



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de enero del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 1-2000 que eleva la Sección El Puerto, del Municipio de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, a la categoría de Distrito Municipal y eleva a la categoría de Sección al Paraje La Plumita.	Pág. 05
Res. No. 2-2000 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Encarnación, sobre la venta de un apartamento ubicado en el Proyecto “San Juan Bautista”, en San Juan de la Maguana.	07
Res. No. 3-2000 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Onel Antonio Guerrero Martínez, sobre la venta de una porción de terreno ubicada en la carretera de Hainamosa, Distrito Nacional.	12

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1-2000 dispone que a partir del lunes 31 de enero del presente año, todas las instituciones públicas y privadas de la República den estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley No.8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral.	Pág. 16
Dec. No. 2-2000 que designa al Coronel Domingo Vargas Cuello, F.A.D., Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en la República China en Taiwan.	19
Dec. No. 3-2000 que nombra a los licenciados Máximo Santana Núñez y Víctor Delgado, Subsecretario de Estado de Agricultura y Subcontralor General de la República, respectivamente.	20
Dec. No. 4-2000 que designa la Comisión encargada de elaborar el Reglamento General del Código Forestal, instituido por la Ley No.118-99 y designa al Contralmirante César Batista Valdespina, M. de G., como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Forestales.	20
Dec. No. 5-2000 que designa al señor Eduardo Flores Gutiérrez, Vicecónsul de la República en San Francisco, California.	22
Dec. No. 6-2000 que designa a la Licda. Sherezada Vicioso, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargada de Asuntos Atinentes a la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.	23
Dec. No. 7-2000 que designa al Sr. Jaime Vargas, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Japón.	23
Dec. No. 8-2000 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares y dicta otras disposiciones.	24
Dec. No. 9-2000 que designa al Sr. Juan Alfonso Mera Montero, Miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, y a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago y al Sr. Winston Llenas (Chilote), Miembros del Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita.	26

Dec. No. 10-2000 que designa al Dr. Bienvenido Rodríguez Tiburcio, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales.	Pág. 27
Dec. No. 11-2000 que otorga a varias personas físicas y morales la concesión para la explotación de arenas silíceas y rocas calizas en varios municipios del país.	28
Dec. No. 12-2000 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares, y dicta otras disposiciones.	30
Dec. No. 13-2000 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.	32
Dec. No. 14-2000 que autoriza a varios ayuntamientos a vender inmuebles.	33
Dec. No. 15-2000 que otorga exequátur a varios profesionales.	41

Ley No. 1-2000 que eleva la Sección El Puerto, del Municipio de San José de Los Llanos, Provincia San Pedro de Macorís, a la categoría de Distrito Municipal y eleva a la categoría de Sección al Paraje La Plumita.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 1-2000

CONSIDERANDO: Que el desarrollo económico, social y poblacional que manifiesta la provincia de San Pedro de Macorís es ocasionada por innumerables factores, pero sus actores principales son sus poblaciones diseminadas por todo el territorio provincial;

CONSIDERANDO: Que la Sección El Puerto, del municipio de Los Llanos provincia San Pedro de Macorís, manifiesta su desarrollo económico y comercial, como colmados, ferreterías, farmacias, venta de combustibles, tejidos, clínicas, hospitales, cuerpos policiales, bomberos, iglesias católica y evangélica;

CONSIDERANDO: Que el desarrollo agropecuario abarca varios proyectos agrícolas y ganaderos; que los colonos cañeros privados aportan alrededor del 75% de caña a los ingenios Porvenir y Consuelo;

CONSIDERANDO: Que El Puerto cuenta con un sistema de transporte importante y bien organizado, y la población está repartida en más de quince barrios y veintitrés parajes, diez escuelas públicas, colegios e institutos privados;

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, de fecha 21 de septiembre de 1959.

VISTA la Ley No.3455, del 21 de diciembre de 1952, de Organización Municipal, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- La Sección El Puerto, del municipio de San José de Los Llanos, provincia San Pedro de Macorís, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal El Puerto. El paraje La Plumita queda elevado a categoría de Sección, y tendrá los siguientes parajes: Los Mameyes, La Batata, La Sosa, La Trocha,

Contreras, Sacaturrón, Sabanamadera, La Infinita, El Manguito, Higuiereta, El Saco, Los Pachecos, Río Abajo, Arroyo Bernabé, Las Guanábanas, El Fundo, La Loma, San Gerónimo y los bateyes Caimito y Realidad.

Artículo 2.- En consecuencia, se modifica la parte capital del Artículo 18 de la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana, para que diga de la siguiente manera:

“**Art. 18.-** La provincia de San Pedro de Macorís está constituida por los municipios de San Pedro de Macorís, Los Llanos, Ramón Santana, Quisqueya, Consuelo y el Distrito Municipal El Puerto; con la ciudad de San Pedro de Macorís, como capital provincial”.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Procuraduría General de la República adoptarán todas las medidas administrativas necesarias para la ejecución de la presente ley.

Artículo 4.- La presente ley entrará en vigencia a partir del 17 de agosto del año 2000.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 2-2000 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Francisco Encarnación, sobre la venta de un apartamento ubicado en el Proyecto “San Juan Bautista”, en San Juan de la Maguana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 2–2000

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano y sucesores del señor FRANCISCO ENCARNACION, representando por la señora ADELA ALCANTARA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de marzo de 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte sucesores del señor FRANCISCO

ENCARNACION, representado por la señora ADELA ALCANTARA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento marcado con el No.301, correspondiente al edificio No.2-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "San Juan Bautista", San Juan de la Maguana, valorado en la suma de RD\$48,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.1797

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República en fecha 5 de diciembre de 1989, Acápite No.11, quién en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte y de la otra parte el señor (a) Suc. de FRANCISCO ENCARNACION, representado por la señora ADELA ALCANTARA, mayor de edad, de nacionalidad _____, de estado civil _____ con _____, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.21070, serie 13, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provista del carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato de denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, vende, cede y traspasa, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente: El apartamento No.301, edificio No.2-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto "San Juan Bautista", San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: (CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO) RD\$48,000.00 que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS ORO), mediante la destrucción de mejora de su propiedad, y el resto, o sea la suma de RD\$45,000.00 (CUARENTICINCO MIL PESOS ORO), en mensualidades consecutivas a razón de RD\$40.00 (CUARENTA PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abono a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente AL COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato de considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibidos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

SUC. DE FRANCISCO ENCARNACION
Representado por: ADELA ALCANTARA

VENDEDOR

COMPRADOR

LIC. JUAN DE JS. TATIS
(testigo)

LIZ ALENNE MINYETTY
(testigo)

YO, LIC. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: De que las firmas que anteceden fueron

puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y ADELA ALCANTARA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. No firmando el segundo por no saber hacerlo, estampando sus huellas digitales en presencia de los testigos LIC. JUAN DE JS. TATIS y LIZ ALENNE MINYETTY. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los 7 días del mes de marzo del año mil novecientos noventa (1990).

DRA. JUANA YUSMARI RODRIGUEZ
NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994); año 151 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Albuquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 3-2000 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Sr. Onel Antonio Guerrero Martínez, sobre la venta de una porción de terreno ubicada en la carretera de Hainamosa, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res No. 3-2000

VISTO el Inciso 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de julio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor ONEL ANTONIO GUERRERO MARTINEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de julio de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor ONEL ANTONIO GUERRERO MARTINEZ, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 1,238.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la carretera Hainamosa, Los Trinitarios, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$37,140.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 3568

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 26 de septiembre de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el **señor ONEL ANTONIO GUERRERO MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la manzana No.8, casa No.5 de la Urbanización El Brisal, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.41013, serie 2, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O :

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ONEL ANTONIO GUERRERO MARTINEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,238.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.115-Ref.-Pte., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, ubicada en la carretera Hainamosa, Los Trinitarios, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 64.85 metros; al Este, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 17.45 metros; al Sur, parcela No.115-Ref.-resto, por donde mide 64.02 metros; y al Oeste, carretera Hainamosa, por donde mide 18.80 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,140.00 (TREINTISIETE MIL CIENTO CUARENTA PESOS), o sea, a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$11,142.00 (ONCE MIL CIENTO CUARENTIDOS PESOS), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.052756 de fecha 10 de julio de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **ONEL ANTONIO GUERRERO MARTINEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea la cantidad de RD\$25,998.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTIOCHO PESOS), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$240.72 (DOSCIENTOS CUARENTA

PESOS CON 72/00) cada una y una mensualidad de RD\$240.96 (DOSCIENTOS CUARENTA PESOS CON 96/00).

TERCERO: El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuota(s) atrasada(s) calculada(s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$25,998.00 (VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **GUERRERO MARTINEZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.74-6011, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio de mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío, M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ONEL ANTONIO GUERRERO MARTINEZ
Comprador.

Yo, **LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y **ONEL ANTONIO GUERRERO MARTINEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de julio del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. BEATRIZ SANTAELLA PICHARDO,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 1-2000 dispone que a partir del lunes 31 de enero del presente año, todas las instituciones públicas y privadas de la República den estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley No.8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1-2000

CONSIDERANDO: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en su último boletín informativo publicado en los medios de comunicación expresa que de total de Cuatro Millones Quinientos Mil (4,500,000) ciudadanos cedulables estimados, han sido atendidos Tres Millones Ochocientos Trece Mil (3,813,000) personas, y han recibido su nuevo documento Dos Millones Setecientos Ochenta y Un Mil Sesenta y Cuatro (2,781,064) ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que como se puede apreciar en dicho informe, alrededor de Setecientos Mil (700,000) ciudadanos no han acudido hasta el momento a los Centros de Cedulación habilitados por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en procura de la nueva Cédula de Identidad y Electoral.

CONSIDERANDO: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley Electoral prorrogó el plazo para la obtención y cambio de la nueva Cédula de Identidad y Electoral hasta el 30 de enero del presente año para aquellos ciudadanos que están en proceso de cambio de dicho documento y hasta el 15 de enero para aquellos ciudadanos que solicitan por primera vez su Cédula de Identidad y Electoral.

CONSIDERANDO: Que el alto órgano electoral ha desarrollado el proceso de cedulación referido permitiéndole a los ciudadanos conservar su antigua Cédula de Identidad y Electoral hasta tanto le fuere entregado el nuevo documento, otorgándoles una constancia de estar inscritos en el proceso de cedulación.

CONSIDERANDO: Que la JUNTA CENTRAL ELECTORAL ha expresado y dado seguridades de estar en plena capacidad de atender a todos los ciudadanos que soliciten su nueva Cédula de Identidad y Electoral, así como dotarlos del nuevo documento en el tiempo previsto.

CONSIDERANDO: Que es un compromiso ineludible del PODER EJECUTIVO contribuir con todo lo que esté a su alcance para ayudar a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL en la organización y celebración de un proceso electoral democrático, limpio y transparente que garantice de forma efectiva el derecho constitucional que tiene cada ciudadano de ejercer el voto en las Elecciones Generales que se celebrarán el 16 de mayo del año 2000.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley 8-92 de fecha 13 de abril de 1992, sobre Cédula de Identidad y Electoral, el documento emitido por la JUNTA CENTRAL ELECTORAL, no sólo es usado para ejercer el derecho fundamental al sufragio, sino que de manera principal es el documento de identidad de cada persona, cuya tenencia y porte no es optativa, sino obligatoria, por disposición de la Ley.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley en Artículo 14, Inciso 1, establece sanciones penales para las **“personas, y los Directores, Presidentes, Administradores, o Encargados de entidades Comerciales, Industriales, Agrícolas, etc., sociedades o**

corporaciones de cualquier índole, que teniendo la obligación de proveerse de la Cédula de Identidad y Electoral no lo han hecho o tengan a su servicio personas que no estén provistas de ellas, no obstante su obligación legal de hacerlo”.

CONSIDERANDO: Que en el mismo sentido, el citado Artículo 14, en su Inciso 2, de la citada Ley, establece sanciones penales a **“los Directores, Presidentes, Administradores o Encargados de compañías de transporte marítimo, terrestre o aéreo que expidan boletos de pasajes, a personas que en violación de esta Ley no estén provistas de su Cédula de Identidad y Electoral”.**

CONSIDERANDO: A que el Artículo 14, en su Inciso 3, prevé iguales sanciones contra **“los Gerentes, Presidentes, Administradores o Encargados de Bancos, casas bancarias, financieras, asociaciones de ahorros y préstamos o instituciones similares que abran cuentas de cualquier tipo, paguen cheques o libren giros a personas, que estando en la obligación legal de tener sus Cédulas de Identidad y Electoral, no la tengan”.**

VISTA la Ley 8-92 del 13 de abril de 1992 y la Resolución de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL respecto a los plazos antes indicados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que a partir del lunes treinta y uno (31) de enero del presente año todas las instituciones públicas y privadas de la República Dominicana den estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 8-92 sobre Cédula de Identidad y Electoral, no pudiendo éstas, a partir de esa fecha, realizar acto jurídico alguno con aquellos ciudadanos que no dispongan de su nueva Cédula de Identidad y Electoral, o que teniendo su antigua Cédula de Identidad y Electoral no dispongan de la constancia de haber solicitado a la JUNTA CENTRAL ELECTORAL su nuevo documento.

Artículo 2.- Se instruye a todas las dependencias del Gobierno Dominicano que a partir del treinta y uno (31) de enero del presente año, procedan a la retención de todos los cheques correspondientes al pago de sueldos de funcionarios, miembros y servidores de la administración pública que no tengan su nueva Cédula de Identidad y Electoral, o que teniendo su antigua Cédula de Identidad y Electoral no dispongan de la constancia de inscripción en el proceso de cedulación que lleva a cabo la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Artículo 3.- Se dispone que todos aquellos ciudadanos que por primera vez hubieren solicitado su Cédula de Identidad y Electoral, sin haber obtenido el nuevo Carnet, podrán identificarse y realizar válidamente los actos jurídicos de su vida cotidiana, con la

constancia de estar inscritos en el proceso de Cedulación de la JUNTA CENTRAL ELECTORAL.

Artículo 4.- Se dispone que el presente Decreto sea publicado y difundido a través de los medios de comunicación, así como distribuido en todas las dependencias del Gobierno Dominicano a los fines de que sea del conocimiento de toda la ciudadanía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 2-2000 que designa al Coronel Domingo Vargas Cuello, F.A.D., Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en la República China en Taiwan.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 2-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Domingo Vargas Cuello, F.A.D., queda designado Agregado Militar de la Embajada de la República Dominicana en la República China en Taiwan.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 3-2000 que nombra a los licenciados Máximo Santana Núñez y Víctor Delgado, Subsecretario de Estado de Agricultura y Subcontralor General de la República, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 3-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El **Lic. Máximo Santana Núñez**, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura, Asistente Especial del Secretario de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- El **Lic. Víctor Delgado**, queda designado Subcontralor General de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 4-2000 que designa la Comisión encargada de elaborar el Reglamento General del Código Forestal, instituido por la Ley No.118-99 y designa al Contralmirante César Batista Valdespina, M. de G., como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Forestales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 4-2000

CONSIDERANDO: Que los bosques cumplen una función social y ambiental al permitir la fijación del dióxido de carbono y la conservación de suelos y aguas, así como el desarrollo de la vida silvestre.

CONSIDERANDO: Que los bosques son patrimonio natural de la República Dominicana, por lo que el Estado tiene la responsabilidad de fomentar su desarrollo y ordenar su aprovechamiento sostenible, garantizando la restitución y conservación de la cubierta vegetal del país y su fertilidad.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo tiene el deber de preservar los recursos naturales para las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que para la protección y manejo racional de los bosques dominicanos es indispensable una correcta administración de las instancias competentes.

CONSIDERANDO: Que para una adecuada interpretación y justa aplicación del Código Forestal, instituido por la Ley 118-99 del 23 de diciembre de 1999, es absolutamente imprescindible la elaboración del Reglamento previsto en la misma.

CONSIDERANDO: Que es necesario que se inicien cuanto antes los trabajos para la organización y establecimiento del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), creado por la referida ley, designando su Director Ejecutivo.

VISTA la Ley 118-99 del 23 de diciembre de 1999, que instituye el Código Forestal para la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa la Comisión encargada de elaborar el Reglamento General del Código Forestal, instituido por la Ley 118-99 del 23 de diciembre de 1999, para que cumpla su cometido dentro de un plazo de noventa (90) días, a partir de su designación.

Artículo 2.- Serán miembros de esta Comisión los representantes designados por las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de Agricultura, a través de la Subsecretaría de Recursos Naturales; Dirección General de Impuestos Internos (DGII); Dirección Nacional de Parques; Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); Instituto Superior de Agricultura (ISA); Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA); Junta Agroempresarial Dominicana (JAD); Consorcio Ambiental Dominicano (CAD) y Asociación Nacional de Profesionales Forestales (ANPROFOR), además se integrarán a dicha Comisión los señores Contralmirante César Batista Valdespina, M. de

G.; Ing. Bernabé Mañón Rossi; Dra. Yocasta Valenzuela e Ing. Paíno Abreu Collado, quien la presidirá.

Artículo 3.- Se designa al Contralmirante César Batista Valdespina, M. de G., como Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF).

Artículo 4.- La Secretaría Administrativa de la Presidencia suministrará los recursos que fueren necesarios para la realización del citado Reglamento y para el establecimiento del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF) hasta que tenga su propio presupuesto y los fondos establecidos en la citada ley comiencen a generarse.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 5-2000 que designa al señor Eduardo Flores Gutiérrez, Vicecónsul de la República en San Francisco, California.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 5-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Eduardo Flores Gutiérrez, queda designado Vicecónsul de la República en San Francisco, California, en sustitución del Lic. Amín Rodríguez Touzery, renunciante.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 6-2000 que designa a la Licda. Sherezada Vicioso, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargada de Asuntos Atinentes a la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 6-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 2 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa a la **Licda. Sherezada Vicioso**, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargada de Asuntos Atinentes a la Mujer, Niños, Niñas y Adolescentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 7-2000 que designa al Sr. Jaime Vargas, Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Japón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 7-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Sr. Jaime Vargas, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Japón.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 8-2000 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 8-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Frayn Uribe, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bélgica.

Artículo 2.- El Ing. Arcadio Gómez Rodríguez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay.

Artículo 3.- El señor Omar Sánchez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Honduras.

Artículo 4.- El Lic. Jaime Galva, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania.

Artículo 5.- El señor Víctor Martínez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Japón.

Artículo 6.- El señor Jesús Casanova, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador.

Artículo 7.- El Lic. Camilo de Jesús García, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

Artículo 8.- El Ing. Virgilio Reyes, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Cuba.

Artículo 9.- El Dr. Dominico Cabral, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 10.- El señor Ismael de Jesús Luna Collado, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico.

Artículo 11.- La Licda. Francia L. Bastardo Rivera, queda designada Miembro de la Comisión que administra los Recursos provenientes de las acciones de CORDE, en la Falconbrige Dominicana, en sustitución del señor Félix Nova, renunciante.

Artículo 12.- El Dr. Julio E. Cuevas, queda designado Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Manuel Morales Lama.

Artículo 13.- El Dr. Ramón Antonio Altagracia, queda designado Embajador, Subencargado del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Dr. Julio E. Cuevas.

Artículo 14.- El Lic. Héctor Luis Martínez, queda designado Embajador, Encargado de la Sección de Publicaciones y Canje del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 15.- El Mayor General E. N. (Retirado) Fernando A. Sánchez Aybar, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo en Asuntos Forestales.

Artículo 16.- El señor Jeovanny Rafael Terrero Féliz, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de New York, Estados Unidos de Norteamérica.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 9-2000 que designa al Sr. Juan Alfonso Mera Montero, Miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago, y a la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago y al Sr. Winston Llenas (Chilote), Miembros del Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 9-2000

VISTO el Decreto No. 419-99 de fecha 15 de septiembre de 1999, que crea la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN).

VISTO el Decreto No. 420-99 del 17 de septiembre de 1999, que crea e integra el Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor Juan Alfonso Mera Montero, queda designado Miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Metropolitana de Transporte de Santiago (AMETRASAN).

Artículo 2.- La Corporación Zona Franca Industrial de Santiago y el señor Winston Llenas (Chilote), quedan designados Miembros del Patronato del Complejo Deportivo La Barranquita.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 10-2000 que designa al Dr. Bienvenido Rodríguez Tiburcio, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 10-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Bienvenido Rodríguez Tuburcio, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales, en sustitución del Lic. Orlando González Méndez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 11-2000 que otorga a varias personas físicas y morales la concesión para la explotación de arenas silíceas y rocas calizas en varios municipios del país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 11-2000

VISTOS los oficios Nos.6153, 6158, y 6163 del 11 de octubre de 1999, suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de julio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga a la compañía **Sanitarios Dominicanos, S.A.**, la concesión para la explotación de arenas silíceas denominada **“Cevicos”**, ubicada en la provincia Sanchez Ramirez, Municipio de Cevicos, Secciones de Batero y Arenoso, Parajes de Los Cajuales, La Guáyiga, Sabana de Maricao y Los Tamarindos, con una extensión superficial de setecientos cinco (705) Hectáreas Mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	Oeste	1,300 Metros
A-B	Norte	2,350 Metros
B-C	Este	3,000 Metros
C-D	Sur	2,350 Metros
D-P.P.	Oeste	1,700 Metros

Artículo 2.- Se otorga al **Ing. William Grullón G.**, la concesión para la explotación de roca caliza denominada **“La Borda”**, ubicada en el Distrito Nacional, Municipio de Boca Chica, Parajes La Ciguapa y Los Pedregones, con una extensión superficial de trescientas quince (315) Hectáreas Mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
---------------	-----------------------	-------------------

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	Este	50 Metros
A-B	Sur	3,500 Metros
B-C	Oeste	1,500 Metros
C-D	Norte	2,000 Metros
D-E	Este	1,400 Metros
E-A	Norte	1,500 Metros

Artículo 3.- Se otorga a la **Compañía Marmotech, S.A.**, la concesión para la explotación de roca caliza, denominada “**Santa Rosa**”, ubicada en la provincia Independencia, Municipio de Duvergé, Secciones de Mella y Angostura, Paraje de Palmar Dulce, con una extensión superficial de ciento sesentinueve (169) Hectáreas Mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P. - A	Sur	50 Metros
A-B	Oeste	200 Metros
B-C	Sur	350 Metros
C-D	Oeste	200 Metros
D-E	Norte	200 Metros
E-F	Oeste	300 Metros
F-G	Sur	300 Metros
G-H	Oeste	1,300 Metros
H-I	Norte	1,200 Metros
I-J	Este	1,100 Metros
J-K	Sur	400 Metros
K-L	Este	400 Metros
L-M	Sur	300 Metros
M-P.P.	Este	500 Metros.

Artículo 4.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como a la Dirección General Forestal, hacer constar en el contrato de concesión de explotación autorizado en el presente Decreto, que la persona moral favorecida está en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación,

condición que deberá ser supervisada por los organismos antes mencionados, especialmente por el Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF).

PARRAFO I.- En caso de que el concesionario no cumpla con esta condición, la explotación concedida le será automáticamente cancelada.

PARRAFO II.- El concesionario deberá informar mes por mes al Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y al Instituto Nacional de Recursos Forestales, (INAREF), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 12-2000 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 12-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor Laureano Guerrero, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Madrid, España, en sustitución del señor Pablo Yermenos Forastieri.

Artículo 2.- El señor Andrés Boció Fortuna, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Juana Méndez, República de Haití, en sustitución del señor José Montás.

Artículo 3.- El Lic. Luis de León, queda designado Cónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, República de Haití.

Artículo 4.- El señor Miguel Andújar, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Tokio, Japón, en sustitución del señor Jaime Vargas.

Artículo 5.- El señor Máximo Corcino, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de Norteamérica, en sustitución del señor Bienvenido Pérez.

Artículo 6.- El señor Bienvenido Pérez, queda designado Embajador, Jefe de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución de la Doctora Cristina Aguiar.

Artículo 7.- El señor José Montás, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del señor Laureano Guerrero.

Artículo 8.- El Ing. Hernán Vásquez, queda designado Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 9.- La señora Thelma Eusebio, queda designada Secretaria de Estado sin Cartera.

Artículo 10.- El señor Andrés Moreta Damirón, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 11.- El Doctor Francisco Fuentes, queda designado Ministro Consejero, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 12.- El señor Gregorio Malema, queda designado Ministro Consejero, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 13.- El señor Julio Samuel Sierra, queda designado Embajador, Inspector de Embajadas y Consulados en Europa.

Artículo 14.- La señora Luz Albania Gómez, queda designada Secretaria del Consulado de la República Dominicana en Barcelona, España.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 13-2000 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 13-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Gloria Altagracia Ramírez Hernández, queda designada Secretaria de Primera Clase Adscrita a la Oficina Encargada de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La Srta. Nelsy Karina Almonte Checo, queda designada Tercer Secretaria, Asistente de la Oficina Coordinadora de Eventos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- La Srta. Trinidad Vadillo, queda designada Encargada de Montaje de la Oficina Coordinadora de Eventos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- La Srta. Vivian Josefina Hernández Román, queda designada Secretaria Ejecutiva de la Oficina Coordinadora de Eventos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 5.- Se deroga el Artículo 5 del Decreto No. 66-98, de fecha 26 de febrero de 1998, que designó al Dr. Ludwing Hernández Fuertes, como Vicecónsul Honorario de la República en Madrid, España.

Artículo 6.- Se deroga el Artículo 18 del Decreto No.66-98, de fecha 26 de febrero de 1998, que designó a la Srta. Mercedes Brito, como Cónsul Honoraria del Consulado de la República en la ciudad de Lugano, Suiza.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 14-2000 que autoriza a varios ayuntamientos a vender varios inmuebles.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 14-2000

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la Compañía **Inmobiliaria Metropolitana S.A.** representada por el **Ing. Carlos S. Fondeur G.**, un Solar, el cual está localizado dentro de la Manzana Municipal No.P-213-C, en la Parcela No.213-C (parte), correspondiente al Solar No.213-F,

del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 297.75 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.213-C (resto área verde); al Este, Parcela No.213 (resto); al Sur, Parcela No.213-C (resto); y al Oeste, antigua Calle Transversal, por la suma de Setenta y Cuatro Mil Cuatrocientos Treintisiete Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$74,437.50).

2.- Al señor **Simón Bolívar Reyes**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.35, de la Manzana Municipal No.1, ubicado dentro de la Parcela No.47 del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 4,682.25 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.28; al Este, Solares Municipales Nos.32 y 37; al Sur, Camino de Las Palomas; y al Oeste, Solares Municipales Nos.40 y 49, por la suma de Ciento Diecisiete Mil Cincuentiséis Pesos Oro con Veinticinco Centavos (RD\$117,056.25).

3.- A la señora **Ana Antonia Espinal**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.10, de la Manzana Municipal No.56-A, ubicado dentro del ámbito de la Parcela No.129-A del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 104.08 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, zona de peligro y cañada; al Este, Solares Municipal No.11; al Sur, Calle Proyecto; y al Oeste, Solar Municipal No.9, por la suma de Diez Mil Cuatrocientos Ocho Pesos Oro (RD\$10,408.00).

4.- Al señor **Ariosto Emilio Rosario Peralta**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.140-C-2-B-2, de la Manzana municipal No.2, ubicado dentro de la Parcela No.214 del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 182.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Municipales Nos.140-C-2-B-1 y 140-C-2-A; al Este, terreno propio; al Sur, Solar Municipal No.140-C-2-C; y al Oeste, Calle July Estrella, por la suma de Cuarentiún Mil Quinientos Dieciocho Pesos Oro con Setenticinco Centavos (RD\$41,518.75).

5.- Al señor **José Miguel Chicón Bloise**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.10, de la Manzana Municipal No.5, ubicado dentro de la Parcela No.7-C-8-25 del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 512.92 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.11; al Este, Calle 10; al Sur, Solar Municipal No.9; y al Oeste, Solar Municipal No.3, por la suma de Sesentiséis Mil Seiscientos Setentinove Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$66,679.60).

6.- Al señor **Fenelón Pérez**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.1857, de la Manzana Municipal No.15, de la Manzana No.109 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 190.09 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.1858; al Este, Solar Municipal No.1859; al Sur, Badui Dumit; y al Oeste, Avenida Juan Pablo Duarte, por la suma de Diecinueve Mil Novecientos Cincuentinueve Pesos Oro con Cuarenticinco Centavos (RD\$19,959.45).

7.- Al señor **José Dolores Inoa**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.12, de la Manzana No.17, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125-

A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 153.52 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.13; al Este, Solar Municipal No.7; al Sur, Solar Municipal No.11; y al Oeste, Calle Proyecto, por la suma de Diecinueve Mil Novecientos Cincuentisiete Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$19,957.60).

8.- A la señora **Mercedes Amparo Rodríguez**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.4, de la Manzana No.127 del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 235.13 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.3; al Este, Calle No.9; al Sur, Solar Municipal No.5; y al Oeste, Calle Peatón, por la suma de Sesentiocho Mil Ciento Ochentisiete Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$68,187.70).

9.- A la señora **Ana Dominga Morel**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.1322, de la Manzana Municipal No.87, correspondiente al Solar Catastral No.8 de la Manzana No.149 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 141.12 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.1316; al Este, Solar Municipal No.1321; al Sur, Calle Eladio Victoria; y al Oeste, Solares Municipales No.1314 y 1313, por la suma de Dieciocho Mil Trescientos Cuarenticinco Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$18,345.60).

10.- A la señora **Piedad Pichardo Arias de Luna**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.1302, de la Manzana Municipal No.85, localizado en el ámbito de la Manzana Catastral No.128 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 191.21 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.1301; al Este, calle General Valverde; al Sur, Solares Municipales Nos.1244 y 1303; y al Oeste, Solares Municipales No.1245 y 1246, por la suma de Diecinueve Mil Veintiún Pesos Oro (RD\$19,021.00).

11.- A la señora **Dermira de Jesús Fernández López**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.24, de la Manzana Municipal No.63, correspondiente a la Parcela No.56 (parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 179.07 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.25; al Este, Solar Municipal No.33; al Sur, Solar Municipal No.23; y al Oeste, Calle Peatonal, por la suma de Trece Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Oro (RD\$13,430.00).

12.-Al señor **Juan Alberto Raposo**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.2278, de la Manzana Catastral No.137, correspondiente a la Parcela No.237, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 349.11 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle Vicente Estrella; al Este, Solar Municipal No.2279; al Sur, Solares Municipales Nos.2285 y 2286; y al Oeste, Solar Municipal No.2277, por la suma de Veintidós Mil Seiscientos Noventidós Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$22,692.15).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Bayaguana, provincia Monte Plata a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Cándida Gómez Frías**, un Solar, de la Manzana Municipal No.5, de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle "G"; al Este, Solar No.1 (Manuel de Jesús Soriano); al Sur Solar No.9 (Luis William Santana Saturria); y al Oeste, Calle "B"; por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

2.- Al señor **Fermin Beato Rosario**, un Solar, el cual está localizado dentro de la Manzana Municipal No.1, Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle "G"; al Este, Solar Municipal No.1; al Sur, Solar Municipal No.9; y al Oeste, Calle "A", por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

3.- Al señor **Ramón Puentes Jiménez**, un Solar, el cual tiene designacion Municipal No.6, Manzana No.1, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.7; al Este, Solar No.5; al Sur, Calle "H"; y al Oeste, Calle "A", por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

4.- Al señor **Gabriel de los Santos**, un Solar, el cual tiene designacion Municipal Solar No.1, Manzana No.1, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle "G"; al Este, Calle Marginal; al Sur, Solar Municipal No.2; y al Oeste, Solar Municipal No.10, por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

5.- A la señora **Maritza López**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.4, Manzana No.6, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.3 (Julián Natera); al Este, Calle "A"; al Sur, Solar No.5 (María Polanco); y al Oeste, Solar No.7 (Fermín Taveras B.), por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

6.- Al señor **Loreto Antonio Saturria**, un Solar, el cual tiene designacion Municipal Solar No.3, Manzana No.5, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.2 (George Mercedes Quezada); al Este, Calle "A"; al Sur, Solar No.4 (Ramón Castillo Germán); y al Oeste, Solar No.8 (Alfredo Rosario), por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

7.- Al señor **Silverio Agramonte de los Santos**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.8, Manzana No.1, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.90; al Este, Solar No.3; al Sur, Solar No.7; y al Oeste, Calle "A", por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

8.- Al señor **Juan Rogelio Mejía Caraballo**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.7, Manzana No.24, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 240.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.8; al Este, Solar No.2; al Sur, Solar No.6; y al Oeste, Calle "E", por la suma de Doce Mil Pesos Oro (RD\$12,000.00).

9.- Al señor **Francisco Castro Zapata**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.4, Manzana No.1, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.3; al Este, Calle Marginal; al Sur, Solar No.5; y al Oeste, Solar No.5, por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

10.- Al señor **Pedro José Rosario Tavárez.**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.8, Manzana No.6, localizado dentro del ámbito de la Parcela Catastral No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.9 (Fermín Tavárez Batista); al Este, Solar No.3 (Julián Natera); al Sur, Solar No.7 (Hedilberto Bonet Rodríguez); y al Oeste, Calle "B", por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

11.- Al señor **Marcelino de Jesús Reynoso**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.9, Manzana No.2, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.10 (Andrés Heriberto Guerrero); al Este, Solar No.2 (Rafael Santos Reyes); al Sur, Solar No.8; y al Oeste, Calle "A", por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

12.- A la señora **María Cristina Rosario**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.3, Manzana No.2, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.2; al Este, Calle Marginal; al Sur, Solar No.4; y al Oeste, Solar No.8, por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

13.- Al señor **Miguel R. Courleaux Luna**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.2, Manzana No.1, localizado dentro del ámbito de la

Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.1; al Este, Calle Marginal; al Sur, Solar No.3; y al Oeste, Solar No.9, por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

14.- A la señora **Carmen Milagros Severino de la Rosa**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.9 y 10, Manzana No.11, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 700.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle "H"; al Este, Solares Nos. 1 y 2; al Sur, Solar No.8; y al Oeste, Calle "C", por la suma de Cuarentitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$43,750.00).

15.- Al señor **Wilson Contreras**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.5, Manzana No.2, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.4; al Este, Calle Marginal; al Sur, Calle "Y"; y al Oeste, Solar No.6, por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

16.- A la señora **Hironelis Rodríguez de Natera.**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solares Nos.4 y 5, Manzana No.10, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 700.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.3; al Este, Calle "B"; al Sur, Calle "H"; y al Oeste, Solares Nos.6 y 7, por la suma de Cuarentitrés Mil Setecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$43,750.00).

17.- Al señor **Fermín Taveras Batista.**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.9, Manzana No.6, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.10 (Santiago Germán de Jesús); al Este, Solar No.2 (Gilberto Rivera); al Sur, Solar No.8 (Pedro José Rosario); y al Oeste, Calle "B", por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

18.- A la señora **María Leocadia Germán.**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.5, Manzana No.5, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.4 (Ramón Castillo Germán); al Este, Calle "A"; al Sur, Calle "H"; y al Oeste, Solar No.6 (Altagracia Alcáγγελ), por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

19.- Al señor **Wilton Manuel Benítez de la Rosa.**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.4, Manzana No.11, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.3; al Este, Calle

“B”; al Sur, Solar No.5; y al Oeste, Solar No.7, por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

20.- Al señor **Ramón María Contreras de Castro**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.2, Manzana No.2, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.1 (Rafael Santos Reyes); al Este, Calle Marginal; al Sur, Solar No.3 (María Cristina Rosario); y al Oeste, Solar No.9 (Marcelino de Jesús Reynoso), por la suma de Diecisiete Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$17,500.00).

21.- A la señora **Frania Lamí Sosa**, un Solar, el cual tiene designación Municipal Solar No.1, Manzana No.6, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.2 del Municipio de Bayaguana, con un área de 350.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Calle “H”; al Este, Calle “A”; al Sur, Solar No.2 (Gilberto Sabino G.); y al Oeste, Solar No.10 (Juan Sabino G.); por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$21,875.00).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Graciela Fermin Nuesí**, un Solar, el cual está dentro de la Manzana Catastral No.97, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 159.86 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Beller; al Este, Manzana No.97-Resto; al Sur, Socorro Muñiz, Manzana No.97-Resto; y al Oeste, Calle José Ramón López, por la suma de Treinticuatro Mil Novecientos Sesentinueve Pesos Oro con Treintiocho Centavos (RD\$34,969.38).

2.- Al señor **José Luis Almonte**, un Solar, el cual está ubicado en la Porción “E”, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 227.01 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Laura Acosta; al Este, Felicia Almonte; al Sur, Enrique Eduardo; y al Oeste, Calle Isabel de Torres, por la suma de Cuarenticinco Mil Cuatrocientos Dos Pesos Oro (RD\$45,402.00).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **María Santana Tavárez**, un Solar, el cual está localizado dentro del ámbito de la Manzana No.158, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 207.73 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Padre Billini; al Este, Resto Manzana No.158; al Sur, Porción “C”; y al Oeste, Resto Manzana No.158, por la suma de Treintiún Mil Ciento Cincuentitrés Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$31,153.50).

2.- Al señor **José Manuel Muxo Espinet**, un Solar, el cual tiene designación Municipal, como Parcela No.163, del Distrito Catastral No.10-4, del Municipio de Higüey, con un área de 400 tareas, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.163; al Este, Parcela No.160; al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Parcela No.163, por la suma de Doscientos Cuarenta Mil Pesos Oro (RD\$240,000.00).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristi, provincia Monte Cristi, a vender al señor **Felix Armando García Martínez**, un solar localizado dentro del ámbito de la Manzana No.39 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Monte Cristi, con un área de 515.15 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle José Cabrera; al Este, Resto de la Manzana No.39; al Sur, Resto de la Manzana No.39; y al Oeste, Calle Juan de la Cruz Alvarez, por la suma de Cincuentiún Mil Quinientos Quince Pesos Oro (RD\$51,515.00).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez a vender a la señora **María Ambrosina Pichardo Rodríguez** una porción de terreno dentro de la Manzana formada por las Calles Mella, Duarte, San Ignacio y Restauración, del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Sabaneta, con un área de 285.78 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Ramón Carrasco; al Este, Calle Mella; al Sur, Eugenio Pichardo; y al Oeste, Jose Uceta, por la suma de Once Mil Cuatrocientos Treintiún Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$11,431.20).

Artículo 7.- Se modifica el numeral 3 del Artículo 1 del Decreto No.143-99 del 30 de marzo de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago, a vender a la señora **Felicia Maritza Ureña Vargas**, una porción de terreno ubicada dentro del Solar No.239, Manzana No.21, porción “A” del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 135.07 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.376; al Este, Av. Central; al Sur, Solar Municipal No. 378; y al Oeste, Solares Municipales No.362 y 363; por la suma de Catorce Mil Ochocientos Cincuentisiete Pesos Oro con Setenta Centavos (RD\$14,857.70).

Artículo 8.- Se modifica el numeral 2 del Artículo 1 del Decreto No.491-99 del 10 de noviembre de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “A la Compañía **Suisse Caribe, C.por A., Ing. David E. Soto Peña y Cornel Pascal Raess**, una porción de terreno dentro de la Parcela No.309, del Distrito Catastral No.32, Distrito Nacional, antiguo módulo uno de Andrés Boca Chica, con un área de 2,892.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Camino a Boca Chica; al Este, Resto de la Parcela No.409 (parte); al Sur, Mar Caribe; y al Oeste, Resto de la Parcela No.409 (parte), por la suma de Un Millón Doscientos Cincuentitrés Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Oro con Quince Centavos (RD\$1,253,430.15).

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 15-2000 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 15-2000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) SILVIA TEOFILA CORCINO RODRIGUEZ
- 2) DAVID ALFREDO POLANCO CRUZ
- 3) JACINTO DE JESUS TAVERA MENDOZA
- 4) RAMON ANTONIO PEÑA SALCEDO
- 5) BERNARDO JIMENEZ
- 6) JEOVANNA RAMIREZ ZORRILLA
- 7) YOBANI EDUVIGIS ALTAGRACIA GERMOSEN PEÑA
- 8) LUIS MIGUEL ROJAS ACOSTA
- 9) ANA CRISTINA ROJAS ALCANTARA
- 10) CARMEN JULIA RIVAS FERRERAS
- 11) SANDRA MARIA ARAUJO REILI
- 12) SANDY RAMON TAVERAS DIFO
- 13) AGRIPINA DILTUDES TAVERAS MADE
- 14) VICTOR FRANKLIN DIFO RODRIGUEZ
- 15) ROSA MARIBEL DEL ROSARIO BOBADILLA
- 16) RAFAEL LUCIANO SEGURA
- 17) JUNIOR ANTONIO LUCIANO ACOSTA
- 18) ANA CRISTINA ROQUES NUÑEZ
- 19) ARELIS CAMACHO CACERES
- 20) JUAN PABLO NOBOA RIVERA
- 21) LIDIA GARCIA DE LA ROSA
- 22) LUCHI JOSEFINA DOMINGUEZ CABRERA
- 23) JACQUELINE DEL CARMEN GORIS GOMEZ
- 24) JOSE JOAQUIN GONZALEZ TORRES
- 25) VICTOR EDUARDO RAMIREZ MENA
- 26) DISMERY GARCIA CRUZ
- 27) NILKA VIRGINIA CASTILLO JOHNSON
- 28) JOSE ANTONIO TORRES VALES
- 29) INDHIRA GHANDY MORILLO MARTINEZ
- 30) YCELSA DIANIRA BUENO ARIAS

- 31) JUAN ALFREDO BRITO LIRIANO
- 32) OMAR ANTONIO VENTURA GONZALEZ
- 33) ALEXANDRA ALTAGRACIA LOPEZ PICHARDO
- 34) RAFAEL ANTONIO CRUZ
- 35) ELIZABET NOLASCO GARCIA
- 36) RICHARD BIENVENIDO VILLALONA VILLALONA
- 37) JUNIOR RAFAEL DURAN MATOS
- 38) ANDRES FLORENTINO PANTALEON HERNANDEZ
- 39) LEOCADIO DEL CARMEN APONTE JIMENEZ
- 40) FRANCISCO ANTONIO ADAMES MARQUEZ
- 41) MILAGROS ALTAGRACIA ROQUE GOMEZ
- 42) ORLANDO DOMINGO FAMILIA FORTUNA
- 43) HUASCAR HUMBERTO VILLEGAS GERTRUDIS
- 44) RAFAEL BAUTISTA LOPEZ DE JESUS
- 45) DOMINGO ANTONIO ADAMES ESTRELLA
- 46) VICTOR HUGO MARIA CRUCETA
- 47) JOSE BISMARCK MARIA CRUCETA
- 48) JOSE ENRIQUE HEREDIA REYES
- 49) JACQUELINE GERTRUDIS POLANCO SCHARBAY
- 50) CASIANO LAGUAL MARTINEZ
- 51) FERNANDO TEMISTOCLES FELIZ SUAREZ
- 52) DEYDA MARIA GARCIA OLLER
- 53) CARMEN NEPOMUCENO DURAN
- 54) VICTOR ANTONIO PICHARDO GUZMAN
- 55) ALICIA ALTAGRACIA ARIAS FERNANDEZ
- 56) YRIS CELESTE NOVA CABRERA
- 57) YSABEL MARIA UREÑA
- 58) RINA ALTAGRACIA GUZMAN POLANCO
- 59) ROSANNA TERESA HERASME SEVERINO
- 60) JOAQUIN JACINTO BARRY SMITH
- 61) CARLIXTO OSORIO GUERRERO
- 62) ORFA CECILIA CHARLES LEDESMA

- 63) JOSE ALCEDO PEÑA GARCIA
- 64) JAIME MEDINA FERRERAS
- 65) SALLY MIRABAL BOCIO
- 66) ADRIANA ALTAGRACIA PARRON GONZALEZ
- 67) LUCRECIO RAFAEL TAVERAS
- 68) RUDY EFRAIN TORRES GUZMAN
- 69) SANTA ROMERO SANCHEZ
- 70) MARIA NERILEIDA SOSA GONZALES
- 71) CLARA VARGAS
- 72) MARIA SANCHEZ IZQUIERDO
- 73) MARIA CRISTINA ABAD JIMENEZ
- 74) AURA RUDECINDO SANTANA
- 75) SONIA ELISA DEL CARMEN CRUZ PAVONESSA
- 76) RAFAEL ELEUTERIO ALMANZAR SANTOS
- 77) ROSA ADELA BAUTISTA MONTERO
- 78) CARMEN ICELSA TORRES GIL
- 79) PASTORA LAZARA HERNANDEZ REYES
- 80) ZOILA ROSA ROJAS GARCIA
- 81) SIRIA MERCEDES CASTILLO GARCIA
- 82) JUSTILIANO RAMIREZ PEREZ
- 83) DAIRA CIRA MEDINA TEJEDA
- 84) ROSA MIGUELINA MOJICA PRANDY
- 85) RAFAEL RAMON FERNANDEZ HERNANDEZ
- 86) HECTOR FEDERICO CRUZ PICHARDO
- 87) RAFAEL MORILLO RAMIREZ
- 88) JOSE AUGUSTO MONTE DE OCA MORENO
- 89) AGUEDO ADALBERTO RIJO SEVERINO
- 90) LESVIA MARLENE SANCHEZ RIVERA
- 91) FRANKLIN PASCUAL
- 92) ALBERTA DEL CARMEN MENDEZ
- 93) MALTHA ROSA VERIGUETE GONZALEZ
- 94) FIORDALIZA ALTAGRACIA DIAZ RODRIGUEZ

- 95) EUGENIO ALMONTES MARTINEZ
- 96) LOURDES ABREU DIAZ
- 97) ELIZABETH ROSARIO AMEZQUITA
- 98) NERY ALTAGRACIA LOPEZ MAZARA
- 99) MIGUELANJE REYNOSO GUZMAN
- 100) RAFAEL ENRIQUE VILLAR ARIAS
- 101) JOANNY MARIA HENRIQUEZ MATA
- 102) MARCELINO RODRIGUEZ ROJAS
- 103) FELIX VASQUEZ PAREDES
- 104) GRASY MARLENE GUZMAN LIRIANO
- 105) DOMINGA FAMILIA RIVERA
- 106) VICENTE RAMON EVARISTO MARQUEZ UREÑA
- 107) FELICIA ALTAGRACIA UREÑA PICHARDO
- 108) ISABEL CONSUELO CARDENAS POLANCO
- 109) DORIS ADALGIZA PEREZ RODRIGUEZ
- 110) ANA DEL ROSARIO PUELLO LUNA
- 111) VIRGINIA FENENCIA PERALTA HERRERA
- 112) WILTON ALEJANDRO GUTIERRES CEPEDA
- 113) VALENTINA JAVIER LANTIGUA
- 114) JUAN RAMON RODRIGUEZ MIRANDA
- 115) TERESA PEREZ ASENCIO
- 116) ANGELA MARIBEL BAEZ SANCHEZ
- 117) NELLY SUSANA ALVINO PAULINO
- 118) CHARITIN DE LA CRUZ TEJADA
- 119) YAMIRI CONSUELO BELLO REYNOSO
- 120) JUAN CARLOS FABIAN CARO
- 121) ANA SEFERINA ANGELES HERNANDEZ
- 122) EVELYN BAEZ HERNANDEZ
- 123) JOSE ANTONIO HEREDIA
- 124) JULIO ANTONIO MARCELINO VARGAS
- 125) NERIS CONCEPCION VARGAS
- 126) FELICIA ANASTACIA PERALTA ROSARIO

- 127)GABRIEL POLIVIO ABREU RODRIGUEZ
- 128)JORGE ADON
- 129)MIRTHA MERCEDES FRANCO CASALS
- 130)YINE ALTAGRACIA TEJADA VENTURA
- 131)MANUEL RAMON ROSA GONZALEZ
- 132)JUANA YUDELKA ALMONTE MARTINEZ
- 133)SORAIMA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 134)TEONILDA MERCEDES GOMEZ
- 135)MERCEDES ROSARIO JIMENEZ
- 136)GLENNYS MARIA FERNANDEZ TAVERAS
- 137)RAIZA JOSEFA DEL ROSARIO
- 138)GIRALMA DEL CARMEN GOMEZ CRUZ
- 139)ADOLFO KIATY HIUZ
- 140)ALTAGRACIA MAGALI ESTEVEZ CEDANO
- 141)LUIS EDUARDO PINEDA MEDINA
- 142)JUAN MANUEL SIRI SIRI
- 143)ZORAIMA LOPEZ LOPEZ
- 144)ANTONIO DE JESUS CABRERA FLORES
- 145)MANUEL MAENO DE JESUS LANTIGUA TORRES
- 146)MARIBEL SANTOS REYES
- 147)DANAURY JACQUELINE ARISTY SOTO
- 148)GREGORIO POLANCO VERAS
- 149)EDUARD TERRERO TERRERO
- 150)FATIMA DEL ROSARIO MERCEDES VALDEZ MERCEDES
- 151)WENDY MILEDY RODRIGUEZ
- 152)LIBIDA SANCHEZ MARTINEZ
- 153)ANNERYS DEL ROSARIO ORTIZ MADERA
- 154)BRIGIDA VIANELA SANTIAGO MARTINEZ
- 155)AMPARO ARIAS CARMONA
- 156)HERMINIO SALCEDO MEDINA
- 157)TOMAS NOLBERTO BATISTA CRUZ
- 158)FELIX JUAN MANCEBO MELO

- 159)ANGEL DEL CARMEN MEDINA SANTANA
- 160)FEDERICO JORGE FERRERAS BENITEZ
- 161)JACINTO MAMERTO CABRAL REYES
- 162)MAURA KENIA GOMEZ RODRIGUEZ
- 163)LUIS JOSE CRUZ PERALTA
- 164)PROSPERO ANTONIO ZAPATA OVALLE
- 165)MIRIAM JACQUENEIDA DE JESUS FIGUERO
- 166)CLAUDIA ESTELA VALVERDE SOLANO
- 167)SANTIAGO DE LA CRUZ DE LA CRUZ
- 168)PEDRO ALCANTARA RUIZ
- 169)GERMANIA MOYA GOMEZ
- 170)DIMARYS SANCHEZ GOMEZ
- 171)WILLIAM DE JESUS VILORIA SANTOS
- 172)FIOR ELENA CAMPUSANO ASENCIO
- 173)BERTA MARIA GERMOSEN RIVAS
- 174)LIDIA ESTHER BARRIENTOS CASTRO
- 175)MILAGRO MARIA PAULINO
- 176)NANCY MARIBEL GERALDO JIMENEZ
- 177)LYSBELL GEORGE SARITA
- 178)HERMINIO ANTONIO FERREIRAS VENTURA
- 179)MANUEL REYES LORA
- 180)LISSETTE ROCIO JOSEFINA RODRIGUEZ GONZALEZ
- 181)ADOLFO DE JESUS ALMANZAR CRUZ
- 182)FREDY ANTONIO FRIAS
- 183)ISABEL ALTAGRACIA ALBA ALBA
- 184)RAFAEL ALTURO SOSA
- 185)ELVIN BELTRE JIMENEZ
- 186)JOSE MIGUEL MEJIA DE LA CRUZ
- 187)SANDRA FELICIA CALDERON VALDEZ
- 188)FRANCISCA DE LOS SANTOS
- 189)EDDY CERVANTE PEÑA TEJEDA
- 190)ANA ALTAGRACIA DE LEON

- 191)MIGUEL MARCIAL POLANCO GROSS
- 192)GEORGINA JIMENEZ SUAREZ
- 193)ANDRES ROBERTO CABRERA FORTUNA
- 194)ALBERTINA ABREU UZETA
- 195)HUASCAR ALEJANDRO PEREZ LUPERON
- 196)VIVIANA DE LA CRUZ
- 197)AMELIA MARIA SANTOS SANTAMARIA
- 198)NUBIA ISABEL LEONARDO HERNANDEZ
- 199)AGUSTIN MEJIA AVILA
- 200)ROBERT FRANCISCO FIGUEROA GERMAN
- 201)MAYRA BALBUENA
- 202)ANTONIO DE LA CRUZ LIZ ESPINAL
- 203)JUAN JOSE DIAZ ENCARNACION
- 204)JOSE ANTONIO TAPIA BELTRE
- 205)DERCI ALTAGRACIA CARRASCO REYNOSO
- 206)ENGRACIA PANIAGUA
- 207)AIDA MARIA DIAZ LIBERATA
- 208)THELMA OFELIA PINEDA TEJEDA
- 209)LUCIA ALTAGRACIA MORALES PION
- 210)PEDRO CELESTINO PEÑALO BONILLA
- 211)BERGICA CONTRERAS
- 212)BELKYS NOVAS MEDINA
- 213)ERNESTO ENCARNACION PERALTA
- 214)MIRIAN MOTA AYALA
- 215)HILDA ANGELICA RAQUEL CORREA TAVERAS
- 216)CATALINO ALEJANDRO BELTRE MATEO
- 217)RAFAEL ANTONIO MELO SOTO
- 218)MIGUEL ANTONIO DE JESUS CEDEÑO RIJO
- 219)PETRA ADOLFINA FERMIN FERNANDEZ
- 220)ROSA LARISSA TEJEDA ROSARIO
- 221)ELMA ROSARIO BALBUENA
- 222)MARCOS ANTONIO PERALTA LOPEZ

- 223)ZAIDA MINERVA GERALDO MONTERO
- 224)FRANCISCO CUEVAS FLORIAN
- 225)VALENTIN MONTERO MONTERO
- 226)JOAQUIN ANTONIO CASTILLO CASTILLO
- 227)MARISOL ANTIGUA
- 228)JACOBO ASTACIO ROMERO
- 229)JUANITA MEJIA MOTA
- 230)ROSA DIXELANIA DIAZ CHALAS
- 231)FERNANDO REYES MERCEDES
- 232)PAULA MANUEL MARGARIN GARCIA
- 233)ELADIO SANCHEZ RAMON
- 234)ELIZABETH ALTAGRACIA PEREZ SANCHEZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) MATEO GIL ACOSTA
- 2) JUSTO GERMAN MONTERO MONTERO
- 3) LEIDA MATOS GUILLEN
- 4) FREDDY ANTONIO AQUINO VARGAS
- 5) LUIS JAVIER JIMENEZ PEÑA
- 6) JUDITH AGRIPINA CONCEPCION SALCEDO
- 7) IVELISSE PANIAGUA DIAZ
- 8) DORIS ESTER GUZMAN ALMONTE
- 9) PATRICIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ QUEZADA
- 10) MARIA DEL CARMEN LEBRON LUCIANO
- 11) VIRGINIA DE LOS SANTOS GOMEZ
- 12) YSABEL DE JESUS GARCIA
- 13) YNGRID ARALIS CASTAÑOS MEJIA
- 14) JUAN CARLOS BRITO LIRIANO
- 15) FELIZ COLOMBINO MATA ACEVEDO
- 16) PELAGIA ALMANZAR FERREIRA
- 17) IRIS ALTAGRACIA JIMENEZ ARACENA

- 18) MIREIDY SOLANGE VILLAR LORA
- 19) ANTIA ALTAGRACIA GALVEZ POLANCO
- 20) MARISOL RODRIGUEZ ABREU
- 21) ANDRES OSVALDO VARGAS
- 22) DINORAH YNES BATISTA CONTRERAS
- 23) JOSE AGUSTIN QUEZADA
- 24) CANDIDA MARTINA GUZMAN ARIAS
- 25) FRANKLIN DANIEL DE JESUS OVALLES
- 26) JUANA AURELIA UREÑA UREÑA
- 27) LUZ MINERVA PASCUAL ARIAS
- 28) SAURI AQUILINO GRULLON MORA
- 29) VICTOR EMILIO OGANDO
- 30) LIDIA MARIA GRULLON PATIÑO
- 31) ARISMENDY QUINTANA CAMACHO
- 32) AIDA ESTHER LESTI DEMORIZI
- 33) ANNERIS JOSEFINA GARCIA FLORES
- 34) CANDIDA ANTONIA MEDINA
- 35) ROBERTO ANTONIO SOSA SANTANA
- 36) FEDRA MARCELINA GONZALEZ PINEDA
- 37) MELANIO VASQUEZ THOMAS
- 38) DARIO ANTONIO PAULINO GUTIERREZ
- 39) CHARO TORIBIO
- 40) FRANKLYN RADHAMES PERDOMO HIDALGO
- 41) IVANIA MARIA JIMENEZ SANCHEZ
- 42) BELARMINIO DIAZ PEREZ
- 43) ANTONIO CARRASCO JIMENEZ
- 44) YAQUELIN DE LOS ANGELES MADERA SANTANA
- 45) ROSA ELVIRA TEJADA POLANCO
- 46) SANTOS MELENCIANO DE LA CRUZ
- 47) ANA ANDALUZ GONZALEZ SANCHEZ
- 48) JOSE FRANCISCO COLON GOMEZ
- 49) ANTONIA MARIA REYES DECENA

- 50) LUCRECIA FERREIRA PEREZ
- 51) RAYSA AMARILIS ESTEVEZ URBAEZ
- 52) YANIRIS DEL CARMEN LOPEZ VARGAS
- 53) ANNE RAFAELA RAMIREZ PEREZ
- 54) ZOILA MARIA JIMENEZ ESPINOLA
- 55) MERCEDES ADELAIDA LUGO MATEO
- 56) PEDRO FRANCISCO GONZALEZ
- 57) FRANCISCA VASQUEZ EVANGELISTA
- 58) YRENE BELEN REYNOSO
- 59) YNOSENCIO BELEN MEJIA
- 60) JUAN EMILIO RAMIREZ VILCHEZ
- 61) SANDRA ELIZABETH NUÑEZ GARCIA
- 62) SANDRA YOKASTA RODRIGUEZ MINAYA
- 63) MARIA ESTELA JEREZ DIAZ
- 64) JULISSA ALTAGRACIA THEN PEREZ
- 65) JHONER DIONIS FRIAS GIL
- 66) VIADE NAYADES APONTE RUIZ
- 67) RAMON ANTONIO SUERO RAMIREZ
- 68) ZANDRA YOHANIA HERNANDEZ UREÑA
- 69) EMELIDO ALEXANDER VELEZ NUÑEZ
- 70) JOSE MANUEL DESENA
- 71) MILFRED DEL CARMEN TORIBIO
- 72) EUGENIA MENDOZA PEREZ
- 73) ALBA YRIS ALMONTE VELOZ
- 74) MARIA GARCIA DIAZ
- 75) HECTOR BIENVENIDO CARVAJAL GONZALEZ
- 76) TONY FRANCISCO DE LEON MEJIA
- 77) CARLOS ESMIR BREA SANCHEZ
- 78) JULIO CESAR PERDOMO HERNANDEZ
- 79) MILAGROS DEL CARMEN BAUTISTA HICIANO
- 80) DAISIS YANIRA VILOMAR GOMEZ
- 81) VIRGINIA ELENA MEJIA NAUT

- 82) POLONIA FALCON PAULINO
- 83) JOSE EUGENIO LIBERATA REYES
- 84) LEOVIGILDO MEJIA PAULA
- 85) ANA ADELINA TEJADA PEREZ
- 86) RAFAEL GUILLERMO DIAZ HERRERA
- 87) ROBERTO ANTONIO PATRICIO FLORES
- 88) MIGUELINA DEL CARMEN DILONE MENDOZA
- 89) YNGRIS CAROLINA ROSARIO TEJADA
- 90) BASILIA ENCARNACION VICIOSO
- 91) ALTAGRACIA YNES SANCHEZ SUSANA
- 92) REYNA ISABEL CAMILO YNOA
- 93) LEANDRO TRINIDAD ROSARIO
- 94) JOSE LEONIDAS DE LA CRUZ
- 95) JOSE MIGUEL BATISTA MOTA
- 96) ROSA MARIA ZAYAS FIGUEROO
- 97) BELKYS CATALINA CABRERA FELIPE
- 98) AMERICA MATIAS SANTOS
- 99) PEDRO DANIEL NAVARRO MILIANO
- 100) CECILIA REYNOSO CHALAS
- 101) ANNY EULALY PILIER ALFONSECA
- 102) LEPSY JOSEFINA CABREJA TAPIA
- 103) RAFAEL ANTONIO MARTINEZ PINALES
- 104) BERNARDO FELIZ MATOS
- 105) ELVA VALDEZ SANTOS
- 106) ANA LIDIA GARCIA
- 107) RAFAEL PARRA MUÑOZ
- 108) LUISA ALTAGRACIA RODRIGUEZ ESTEVEZ
- 109) NANCY BIENVENIDA BERNABEL HERRERA
- 110) ARIZAIDA RUIZ ZAPATA
- 111) MAGALY ALTAGRACIA ALMANZAR ALMANZAR
- 112) DERSY LEONICIA SANTANA GONZALEZ
- 113) ANGELA MADELINE SANTOS LOPEZ

- 114)ERFI EDERMIRA PEREZ MORETA
- 115)JOSE RAMON MERCEDES DE LA ROSA
- 116)BELIZA ANTONIA CRUZ SANTOS
- 117)PEDRO ARTURO SOLIS DELGADO
- 118)FELIX MANUEL BONILLA LIBERATO
- 119)RUT ESTER MARTINEZ TAVERAS
- 120)MARISOL ARACELIS JIMENEZ LARA
- 121)CESAR AUGUSTO MENDIETA PEREZ
- 122)MARLEN JOSEFINA SANTOS PADILLA
- 123)MARTHA ELIZABETH ALCANTARA PINALES
- 124)BELKYS SUSANA GERONIMO LUIS
- 125)RUTH VANESSA GOMEZ CORONADO
- 126)IOHANN FELIPE CEPEDA PUELLO
- 127)CESARINA MARIA CONCEPCION ESTEVEZ GUZMAN
- 128)GUADALUPE RAMONA ALTAGRACIA SANTANA PEÑA
- 129)MAYRA MERCEDES RODRIGUEZ MENA
- 130)MERYS DE MORA GARCIA
- 131)JOSE ALTAGRACIA ALCANTARA RIVERA
- 132)ROSARIO FLORENTINO ROSARIO
- 133)ANA ANTONIA TRINIDAD VENTURA
- 134)ROSALINA PAULINO
- 135)SORAYA ALTAGRACIA SENCION MELO
- 136)EVANGELINA EMILIANO MARTINEZ
- 137)ANA ANTONIA ROMAN ORTEGA
- 138)PORFIRIO DIAZ BRIOSO
- 139)NEREYDA PERALTA LIRIANO
- 140)MARIA EVELIN TEJADA ROSARIO
- 141)ELIS ROBISSON GUZMAN
- 142)ALEJANDRINA KELLY FIGARO
- 143)ANDREA MARIA OLIVA NUÑEZ PEPEN
- 144)ANA EMELINDA PINEDA
- 145)ROSA MERCEDES OVAL MONCION

- 146)MERCEDES CONCEPCION MENDEZ CONSTANZO
- 147)CANDIDA NATALIA PANTALEON FRIAS
- 148)ERNESTA DE LA CRUZ GALVEZ
- 149)ANA DILIA ALMONTE ALMONTE
- 150)MERCEDES SUAREZ GUERRERO
- 151)GLENYS ISSA DIAZ PEREZ
- 152)DISLEIDA VIOLA ROSARIO
- 153)GERMANIA BIENVENIDA CORNIEL TORIBIO
- 154)PROVIDENCIA GUZMAN SORIANO
- 155)SHEILA JALIME DOMINGUEZ CASTRO
- 156)RAMONA CANDELARIA DEL ORBE MERCEDES
- 157)WENDY ALTAGRACIA BRITO SANTOS
- 158)ANGELA MARIA SURIEL JIMENEZ
- 159)RAMON ANTONIO JAQUEZ
- 160)MARGARITA ELIBETH GOMEZ DURAN
- 161)MARIA AGUSTINA GARCIA HERRERA
- 162)AMAURY ALEXANDRA GERMAN RAMOS
- 163)MARIA LILIANA BERIGÜETE ENCARNACION
- 164)ALFREDO OSMAR GERMOSEN BALDWIN
- 165)YSIDRO YRAN BRITO GERALDO
- 166)NARCISO ADAN MARTE FERNANDEZ
- 167)QUISQUEYA ELIZABETH BADIA ROSARIO
- 168)MARIA MILADIS PEGUERO FRIAS
- 169)CARMEN CESARINA MARIA LOPEZ
- 170)RUTINER RAMIREZ DE LA ROSA
- 171)ISELSA MARGARITA TEJEDA ESPINAL
- 172)ROSA MARIA GERMOSO SANTOS
- 173)DARKIS ELIZABETH HERNANDEZ GARCIA
- 174)WILLIAM ANDRES MIESES FERNANDEZ
- 175)ALEJANDRO ANTONIO ROJAS LUNA
- 176)SEVERINO SEVERINO SORIANO
- 177)JUVERYS LUCIANO CEDANO

178)MILAGROS FIORDALIZA GONZALEZ RODRIGUEZ

179)GLADYS CRISTINA PERALTA ARIAS

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) JOSE MANUEL GENAO CUMBA
- 2) YAHAYRA MIGUELINA REYNOSO PEÑA
- 3) KENIA DEL ROSARIO MENA PICHARDO
- 4) LUIS ALBERTO HUMEAU HIDALGO
- 5) MILDRED ALTAGRACIA JIMENEZ
- 6) MARIBEL MENA ROSARIO

LICENCIADO (A) EN MERCADOTECNIA:

- 1) RAFAEL ORLANDO CAMILO GARCIA
- 2) YNMACULADA CONCEPCION MINAYA JOAQUIN
- 3) CIRILO AMADO PACHECO RUBIO
- 4) EDDY DURAN CAMILO

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.234-99, de fecha 13 de mayo de 1999, en lo respecta a MARI ESTER DE LA CRUZ (Abogada), para que en lo adelante su nombre se lea MARIA ESTER DE LA CRUZ APONTE (Abogada).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.309-99, de fecha 13 de julio de 1999, en lo respecta a GERTRUDIS FIGUEROA CRISOTOMO (Ingeniero Civil Area Edificaciones), para que en lo adelante su nombre se lea GERTRUDIS FIGUEROA CRISOSTOMO (Ingeniero Civil Area Edificaciones).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.234-99, de fecha 13 de mayo de 1999, en lo respecta a MARIA LINA PEREZ CUEVAS (Abogada), para que en lo adelante su nombre se lea MARIA LINA PEREZ CUEVAS (Licenciada en Contabilidad).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de enero de 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 4-2000 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Agueda Lebrón Guzmán y Familia.	Pág. 05
Ley No. 5-2000 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Antonio de Jesús de Moya Ureña.	12
Ley No. 6-2000 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa.	14
Ley No. 7-2000 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la Sra. Matilde Cuello Vda. Pacheco R.	16
Res. No. 8-2000 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Teleantillas, C. por A.	19

Dec. No. 16-2000 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.	Pág. 23
Dec. No. 17-2000 que convoca a las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria de 15 días, a partir del 19 de enero en curso.	28
Dec. No. 18-2000 que otorga facilidades en el transporte por parte de los vehículos del Estado y de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, a los servidores públicos y de las instituciones autónomas para la obtención de la Cédula de Identidad y Electoral.	29
Dec. No. 19-2000 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla al Mérito Naval en Segunda Categoría, al Capitán de Navío Germán Sahid Castaño, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República de Colombia en la República Dominicana.	31
Dec. No. 20-2000 que concede a Su Majestad Akihito, Emperador del Japón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro.	32
Dec. No. 21-2000 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Señor Keizo Obichi, Primer Ministro del Japón.	33
Dec. No. 22-2000 que crea e integra la Comisión para la Consolidación y Saneamiento de todas las propiedades del Estado, ubicadas en la Ciudad Colonial de Santo Domingo.	34
Dec. No. 23-2000 que modifica los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 15-98, de fecha 8 de enero del año 1998, sobre los premios nacionales de literatura, ciencia, arte y música.	35
Dec. No. 24-2000 que establece el Régimen de Selección para la cobertura de cargos vacantes financiados por la Administración Pública, no comprendidas en la Carrera Administrativa.	38
Dec. No. 25-2000 que modifica varios decretos para que donde quiera que en cada uno de ellos aparezca el nombre “Panteón Nacional” se lea “Panteón de la Patria”.	41

Dec. No. 26-2000 que otorga exequátur a varios profesionales.	Pág. 42
Dec. No. 27-2000 que autoriza la compañía Club Marín, S. A. y/o Silvio Raigorodsky a hacer uso de parte de los 60 metros de la franja marina, para la instalación de muelles y pontones en las islas Catalina y Saona.	53
Dec. No. 28-2000 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.	54
Dec. No. 29-2000 que designa a la Sra. Trinidad Matos de Duval, Tercera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.	56

Res. No. 4-2000 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano y la Sra. Agueda Lebrón Guzmán y Familia.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 4-2000

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 14 del mes de diciembre de 1994, entre el **INGENIO RIO HAINA** y las siguientes personas: **AGUEDA LEBRON GUZMAN, SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN, MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ, ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALT. LEBRON MARTINEZ E INMOBILIARIA CHERYL, S. A.**

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 14 de diciembre de 1994 entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor **JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT**, de una parte; y de la otra parte, las señoras **AGUEDA LEBRON GUZMAN, SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN, MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ, ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALT. LEBRON MARTINEZ E INMOBILIARIA CHERYL, S. A.** por medio del cual el primero traspasa a las segundas, a título de permuta, una porción de terreno con área superficial de 761,939.00 metros cuadrados dentro de la parcela No.9, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, desglosada de la siguiente manera:

- a) La parcela No.6 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 143,498 metros cuadrados;
- b) La parcela No.23 del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 56,594 metros cuadrados;

- c) La parcela No.24 del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 34,190 metros cuadrados;
- d) Una porción de la parcela No.5 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 119,264 metros cuadrados;
- e) Parte de la parcela No.4-B del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 375,751 metros cuadrados;
- f) La totalidad de la parcela No.20-D del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 32,751 metros cuadrados;

Esto a cambio de la legítima propiedad de una porción de terreno de 761,939 metros cuadrados, que serán utilizados para la construcción del Parque Nacional Mirador Norte dentro de los siguientes inmuebles:

- a) La parcela No.6 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 143,498 metros cuadrados;
- b) La parcela No.23 del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 56,594 metros cuadrados;
- c) La parcela No.24 del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 34,190 metros cuadrados;
- d) Una porción de la parcela No.5 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 119,264 metros cuadrados;
- e) Parte de la parcela No.4-B del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 375,751 metros cuadrados;
- f) La totalidad de la parcela No.20-D del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 32,751 metros cuadrados;

“CONTRATO DE PERMUTA”

ENTRE:

De una parte, el **INGENIO RIO HAINA**, organismo estatal autónomo del **ESTADO DOMINICANO** creado y existente en virtud de la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal de Azúcar (CEA), señor **ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, portador de la Cédula de Identificación Personal No.154243, serie 1ra., sello hábil domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, el cual organismo, para los fines y consecuencias jurídicas del presente acto, hace formal elección de domicilio en el edificio que ocupa la oficina

principal del Consejo Nacional del Azúcar (CEA), sito en la calle Fray Cipriano de Utrera, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del PODER que le fuera otorgado por el Presidente de la República en fecha 05 del mes de agosto de 1994; y, de la Resolución adoptada por el Consejo Directivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en su Sesión Ordinaria de fecha 10 del mes de noviembre de 1994, que en lo que sigue del presente contrato se denominará **EL INGENIO**; y, de la otra parte, las señoras **AGUEDA LEBRON GUZMAN**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.71547, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No.126, Bella Vista, Santo Domingo; **SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.166144, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No.126, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo; **MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.123938, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la avenida Sarasota No.126, Bella Vista, de esta ciudad de Santo Domingo; **MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON**, dominicana, mayor de edad, viuda, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.97943, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández No.7-A, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo; **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.67613, serie 1ra., sello hábil, domiciliada y residente en la calle Rafael Hernández No.9-A, Ensanche Naco, de esta ciudad de Santo Domingo; **ANA MARINA LEBRON MARTINEZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.157993, serie 1ra., sello hábil, de este domicilio y residencia; **MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.144880, serie 1ra., sello hábil, de este domicilio y residencia; **NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.169013, serie 1ra., de este domicilio y residencia; **SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL**, dominicana, mayor de edad, casada, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.245663, serie 1ra., de este domicilio y residencia; **MARCIA ALTAGRACIA LEBRON MARTINEZ**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad Personal No.300302, serie 1ra., sello hábil, de este domicilio y residencia; e **INMOBILIARIA CHERYL, S. A.**, constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, válidamente representada para los fines y consecuencias del presente acto, por el **ING. JUAN ANT. RAMIREZ VALDEZ**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal No.102905, serie 1ra., sello hábil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, actuando según Resolución Unica de la Junta General Extraordinaria de Accionistas de la mencionada compañía, de fecha 7 del mes de octubre del año 1994, quienes en lo adelante del presente contrato se designarán por su propio nombre.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: EL INGENIO, representado en la forma ya señalada precedentemente en el presente acto, CEDE Y TRANSFIERE, a título de PERMUTA, en favor de las señoras **ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALT. LEBRON MARTINEZ, AGUEDA LEBRON GUZMAN, SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN, MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ, E INMOBILIARIA CHERYL, S. A.**, presentes y aceptantes, la legítima propiedad de 761,939 metros cuadrados, dentro del siguiente inmueble:

Parte de la parcela No.9, del Distrito Catastral
No.19, del Distrito Nacional.

PARRAFO I.- Queda expresamente convenido y pactado entre las partes señaladas en el artículo primero de este contrato, que dentro de los terrenos que reciben del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), a título de permuta, las mismas tendrán de acuerdo al plano general levantado al efecto, correspondiente a la parcela No.9, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, las porciones de terrenos siguientes:

Porción A, transferirla a nombre de las señoras **MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ Y MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON**, con área total de 49 Has., 49 As. y 06 Cas.;

Porción B-1, transferirla a nombre de las señoras **AGUEDA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN Y SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN**, con un área total de 8 Has., 78 As. y 55.75 Cas.;

Porción B-2, transferirla a nombre de las señoras **ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALTAGRACIA LEBRON MARTINEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO Y MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ**, con un área total de 14 Has., 654 As. y 26.25 Cas.;

Porción D, transferirla a nombre de la **INMOBILIARIA CHERYL, S. A.**, con un área total de 3 Has., 27 As. y 51 Cas.;

PARRAFO II: La porción A, correspondiente a las señoras **MARIA DEL CARMEN LEBRON DE PEREZ Y MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON**, con área total de 49 Has., 49 As. y 06 Cas., tiene un equivalente en metros cuadrados de 494,905.61.

PARRAFO III: La porción B-1 y B-2, correspondientes a las señoras **AGUEDA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN, SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN, ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALTAGRACIA LEBRON MARTINEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO Y MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ**, con un área total de 23 Has., 42 As. y 82 Cas., tienen un equivalente en metros cuadrados de 234,282.

Porción D, correspondiente a la **INMOBILIARIA CHERYL, S. A.**, con un área total de 3 Has., 27 As. y 51 Cas., tiene un equivalente en metros cuadrados de 32,751

SEGUNDO: EL INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre la parcela objeto de la presente permuta; o sea, la parcela No.9 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, en virtud del Certificado de Título No.60-3487, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de septiembre del año 1960.

TERCERO: Por su parte, los señores **AGUEDA LEBRON GUZMAN, SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN, MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ, ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALTAGRACIA LEBRON MARTINEZ e INMOBILIARIA CHERYL, S. A.**, también CEDEN Y TRANSFIEREN, a título de permuta, libre de cargas y gravámenes, a favor de **EL INGENIO**, quien acepta, la legítima propiedad de 761,939 metros cuadrados, que serán utilizados para la construcción del Parque Nacional Mirador del Norte, dentro de los siguientes inmuebles:

- a) La parcela No.6, del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 143,498 metros cuadrados;
- b) La parcela No.23 del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 56,594 metros cuadrados;
- c) La parcela No.24 del Distrito Catastral No.18, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 34,190 metros cuadrados;
- d) Una porción de la parcela No.5 del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 119,264 metros cuadrados;
- e) Parte de la parcela No.4-B del Distrito Catastral No.19, del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 375,751 metros cuadrados;
- f) La totalidad de la parcela No.20-D del Distrito Catastral No.18 del Distrito Nacional, con una extensión superficial de 32,751 metros cuadrados;

CUARTO: Las señoras **AGUEDA LEBRON GUZMAN, SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN, MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ, ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALTAGRACIA LEBRON MARTINEZ** e **INMOBILIARIA CHERYL, S. A.**, justifican sus derechos de propiedad, en virtud de los Certificados de Títulos Nos. 93-3604, 93-3606, 93-3607, 74-899, 74-924 y 902806, de fecha 17 de mayo de 1993, los tres primeros, y los tres últimos con fechas respectivas de 14 de marzo del año 1974, 15 de marzo de 1974 y 9 de abril de 1990, correspondientes a las parcelas Nos. 6, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, parcela No. 23, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, parcela No. 24, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, parte de la parcela No. 5, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, parte de la parcela No.4-B, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, y, parcela No. 20-D, del Distrito Catastral No. 18, del Distrito Nacional, respectivamente.

QUINTO: La presente operación de permuta se realiza, pura y simplemente, sin ningún tipo de compensación entre las partes intervinientes en este contrato.

SEXTO: El presente contrato, después de ser suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación.

HECHO Y FIRMADO en trece (13) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes contratantes, y uno para ser depositado ante el Congreso Nacional, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994), en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT

Director Ejecutivo

Consejo Estatal del Azúcar.

**SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN
MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON
ANA MARINA LEBRON MARTINEZ**

**AGUEDA LEBRON GUZMAN
MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN
MARIA DEL C. GONZALEZ LEBRON
DE PEREZ**

**NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE
TOLEDO**

**MARIA DEL PILAR LEBRON M. DE
BAEZ**

**MARCIA ALTAGRACIA LEBRON
MARTINEZ**

**SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ
DE DACAL**

POR LA INMOBILIARIA CHERYL, S.A.:ING. JUAN ANT. RAMIREZ VALDEZ

Yo, **DR. QUIRICO V. RESTITUYO VARGAS**, Abogado – Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que por ante mi comparecieron libre y voluntariamente los señores: **ING. JUAN A. HERNANDEZ KUNHARDT, AGUEDA LEBRON GUZMAN, SONIA MARGARITA LEBRON GUZMAN, MIREYA ESTHER LEBRON GUZMAN, MARGARITA A. GONZALEZ LEBRON, MARIA DEL CARMEN GONZALEZ LEBRON DE PEREZ, ANA MARINA LEBRON MARTINEZ, MARIA DEL PILAR LEBRON MARTINEZ DE BAEZ, NEREYDA LEBRON MARTINEZ DE TOLEDO, SARAH ESTELA LEBRON MARTINEZ DE DACAL, MARCIA ALTAGRACIA LEBRON MARTINEZ, E ING. JUAN ANT. MARTINEZ VALDEZ**, de generales y calidades que constan en el acto que antecede, y quienes me han declarado bajo la fe del juramento que las firmas que anteceden a dicho acto, son las mismas que acostumbran a usar todos los actos de sus vidas, por lo que merecen entera fe y crédito.

En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cuatro (1994).

DR. QUIRICO V. RESTITUYO VARGAS,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil

novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 5-2000 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta el Dr. Antonio de Jesús de Moya Ureña.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 5-2000

CONSIDERANDO: Que el Dr. Antonio de Jesús de Moya Ureña prestó sus servicios al Estado Dominicano durante más de treinta (30) años, llegando a ocupar cargos electivos, como la de Senador de la República en los períodos de 1966-1970 y 1970-1974;

CONSIDERANDO: Que el señor Antonio de Jesús de Moya Ureña se encuentra padeciendo de serios quebrantos de salud que lo incapacitan para el trabajo productivo, y tiene 77 años, cumplidos el 27 de octubre de 1999;

CONSIDERANDO: Que el señor Antonio de Jesús de Moya Ureña fue favorecido con una pensión de RD\$300.00 (trescientos pesos mensuales) y que actualmente asciende a la suma de RD\$1,014 (mil catorce pesos oro) mensuales.

VISTOS el Artículo 1ro. de la Ley No.22, del 15 de enero de 1979, mediante el cual se otorga una pensión del Estado, al señor Antonio de Jesús de Moya Ureña, y el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede un aumento de pensión civil del Estado de mil catorce pesos oro mensuales, (RD\$1,014.00) a veinte mil pesos oro (RD\$20,000.00) a favor del señor Antonio de Jesús de Moya Ureña.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el Artículo 1ro. del la Ley No.22, del 15 de enero de 1979, y las disposiciones posteriores que elevaron el monto de dicha pensión del señor Antonio de Jesús de Moya Ureña.

Artículo 4.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2000 la suma a erogar por concepto de la pensión anteriormente descrita. Esta será otorgada a partir del 1ro. de enero del año 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 6-2000 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Noel Suberví Espinosa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 6-2000

CONSIDERANDO: Que el doctor Noel Suberví Espinosa fue Senador de la República por tres períodos gubernamentales, en uno de los cuales ostentó las funciones del

Presidente del Senado, funciones que desempeñó con espíritu de confraternidad y entendimiento con las corrientes políticas existentes en el hemiciclo;

CONSIDERANDO: Que también el doctor Noel Suberví Espinosa laboró en otras funciones de la administración pública por más de cuarenta años, entre otras como Procurador Fiscal en varias provincias, Presidente del Ayuntamiento y Síndico Municipal de Barahona, Juez Primer Sustituto de la Corte de Apelación de Barahona, Juez Presidente de la Corte de Apelación de Barahona, Presidente de la Junta Provincial Electoral de Barahona, Vice-ministro de Propiedades Públicas del gobierno constitucional de 1965;

CONSIDERANDO: Que el doctor Noel Suberví Espinosa está retirado a la vida privada, procede que el Estado Dominicano le favorezca con una pensión que le ayude a vivir el resto de su vida.

VISTO la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de veinte mil pesos oro, (RD\$20,000.00), al señor doctor Noel Suberví Espinosa.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo 3.- Dicha pensión será efectiva a partir del 1ro. de enero del año 2000 y estará sujeta al presupuesto del mismo año.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional. Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidencia de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 7-2000 que aumenta el monto de la pensión del Estado que disfruta la Sra. Matilde Cuello Vda. Pacheco R.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.7-2000

CONSIDERANDO: Que el señor Armando Oscar Pacheco R., fue un reconocido servidor público que laboró durante más de cincuenta (50) años en diversas instituciones gubernamentales, llegando a ocupar cargos tan relevantes como los de Secretario de Relaciones Exteriores, de Educación y Cultura, de Interior y Policía, de la Presidencia de la República, además como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en más de una veintena de países.

CONSIDERANDO: Que el señor Armado Oscar Pacheco R., a la hora de su muerte, ocurrida ésta en el año 1983, se encontraba desempeñando la labor de Embajador Técnico del Ministerio de Relaciones Exteriores.

CONSIDERANDO: Que hoy en día la señora Matilde Cuello Vda. de Pacheco percibe una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) mensuales, emolumentos éstos que no le alcanzan para cubrir sus necesidades elementales.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado velar por todas aquellas personas que han disminuido su energía debido a su infatigable labor desarrollada en la administración pública, como tal es el caso del fenecido señor Armando Oscar Pacheco R., por lo que entendemos que su viuda es merecedora de un aumento en pensión que percibe de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) a RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales.

VISTA la Ley No.309, de fecha 17 de noviembre de 1985, que concede una pensión del Estado en favor de la señora Matilde Cuello Vda. Pacheco R., por la suma de RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos) mensuales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HAN DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a la suma de RD\$5,000.00 (cinco mil pesos) mensuales, la pensión del Estado que percibe la señora Matilde Cuello Vda. Pacheco R.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Esta ley deroga en todas sus parte la Ley No.309, de fecha 17 de noviembre de 1985.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999); año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 8-2000 que aprueba el contrato de permuta de terrenos suscrito entre el Estado Dominicano y la empresa Teleantillas, C. por A.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 8-2000

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **EMPRESA TELEANTILLAS, C. POR A.**

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 3 de diciembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, la **EMPRESA TELEANTILLAS, C. POR A.**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de permuta, una porción de terreno con área de 53,696.40 metros cuadrados, dentro de la parcela No.9 del D.C. No.21, del Distrito Nacional, Batey Los Cazabes, lugar de Jacagua, Ingenio Río Haina, en esta ciudad, valorada en la suma de RD\$5,369,639.60; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2705

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, abogado, casado, funcionario público, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con sus oficinas en la calle Pedro Henríquez Ureña, Esq. Pedro A. Lluberes, lugar escogido para los fines y consecuencias legales del presente documento, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.122-98 de fecha veinticuatro (24) de junio de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la **EMPRESA TELEANTILLAS, C. POR A.**, compañía organizada de conformidad con las leyes de la República, con asiento social en el kilómetro 7 ½ de la Autopista Duarte, sector Los

Praditos de esta ciudad, representada en este acto por su Administrador General LIC. JOSE ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, portador de al Cédula de Identidad y Electoral No.001-0060176-4, con domicilio y asiento social en el lugar de su trabajo.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE:

CONTRATO

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, CEDE Y TRANSFIERE, en calidad de permuta, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la EMPRESA TELEANTILLAS, C. POR. A., quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 53,696.40 (cincuenta y tres mil seiscientos noventa y seis punto cuarenta) metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.9, del D.C. No.21, del Distrito Nacional, Batey Los Cazabes, lugar de Jacagua, propiedad del Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos: Al Norte: parte de la misma parcela No.9; al Este: parte de la misma parcela No.9; al Sur: Camino de Los Cazabes a Jacagua; y al Oeste: parte de la misma parcela No.9”.

SEGUNDO: Estos terrenos han sido valorados en la suma de RD\$5,369,639.60 (cinco millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos con 60/100).

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha señalado anteriormente, justifica la presente operación en virtud de la transferencia que sobre estos terrenos realizó, con el CONSEJO ESTATAL DEL AZUCAR (CEA) Y/O INGENIO, en fecha tres de Dic. según Poder Especial No.122-98, de fecha 24 de junio de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo.

CUARTO: La EMPRESA TELEANTILLAS, C. POR A., CEDE a cambio del inmueble descrito anteriormente, libre de cargas y gravámenes, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con un área de 123,097 metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la parcela No.1 provisional, del D.C. No.17, del Distrito Nacional, amparada con el Certificado de Título No.59-1132, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional”.

QUINTO: Estos terrenos han sido valorados por el ESTADO

DOMINICANO en la suma de RD\$5,369,639.60 (cinco millones trescientos sesenta y nueve mil seiscientos treinta y nueve pesos con 60/100).

SEXTO: La EMPRESA TELEANTILLAS, C. POR A., justifica su derecho de propiedad mediante el Certificado de Título No.59-1432, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes autorizan al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a realizar la transferencia de propiedad de los inmuebles objeto del presente contrato, a favor de cada una de las partes.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en dos (2) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada parte contratante, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales.

POR LA EMPRESA TELEANTILLAS, C. POR A.,

LIC. JOSE ANTONIO MORENO RODRIGUEZ,
Administrador General.

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado-Notario de los Números del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET y el LIC. JOSE ANTONIO MORENO RODRIGUEZ, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve (1999); año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Andrés Bautista García,
Secretario Ad-Hoc

Julio González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero el año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 16-2000 que autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 16-2000

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A)DENOMINACION	PREVENCION DEL ABUSO INFANTIL
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Dos Pesos Oro (RD\$2.00).
B) DENOMINACION	ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DUARTIANO
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Dos Pesos Oro (RD\$2.00).
C) DENOMINACION	CINCUENTENARIO DE LA CREACION DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Tres Pesos Oro (RD\$3.00).
D) DENOMINACION	25 ANIVERSARIO DE HOGAR CREA
DISEÑO	Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Cinco Pesos Oro (RD\$5.00).
E) DENOMINACION	AÑO JUBILAR DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Dos Pesos Oro (RD\$2.00), Cinco Pesos Oro (RD5.00) Diez Pesos Oro (RD\$10.00). 3 (tres) sellos.
F) DENOMINACION	25 ANIVERSARIO DEL INSTITUTO DOMINICANO DE TECNOLOGIA INDUSTRIAL (INDOTEC).
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.

VALOR	Dos Pesos Oro (RD\$2.00).
G) DENOMINACION	PINTORES DESTACADOS
DISEÑO	Escenas o retratos alusivos.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Cinco Pesos Oro (RD\$5.00), Diez Pesos Oro (RD\$10.00) 2 (Dos) sellos.
H) DENOMINACION	PROMOCION MUSEO DE BASEBALL SAN PEDRO DE MACORIS
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Dos Pesos Oro (RD\$2.00), Cuatro Pesos Oro (RD\$4.00), Seis Pesos Oro (RD\$6.00). 4 (cuatro) Sellos.
I) DENOMINACION	PRESIDENTES DOMINICANOS
DISEÑO	Escenas o retratos alusivos.

ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Veinticinco Mil (25,000) ejemplares.
VALOR	Tres Pesos (RD\$3.00). 8 (ocho) sellos Set-Tenan.
J) DENOMINACION	ESCRITORES CONTEMPORANEOS
DISEÑO	Retratos alusivos.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta Mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Diez Pesos Oro (RD\$10.00), Dos Pesos Oro (RD\$2.00). 2 (Dos) Sellos

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Se dispone que la prueba (dos hojas) de la presente Emisión reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 17-2000 que convoca a las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria de 15 días, a partir del 19 de enero en curso.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 17-2000

CONSIDERANDO: Que al concluir la segunda legislatura del año mil novecientos noventa y nueve, las Cámaras entraron en receso hasta el veintisiete de febrero del año dos mil, fecha en que se iniciará la Primera Legislatura del presente año.

CONSIDERANDO: Que conforme con el Artículo 33 de la Constitución de la República, cada legislatura dura noventa días y puede prorrogarse hasta por sesenta días adicionales, pudiendo las Cámaras Legislativas reunirse extraordinariamente por convocatoria del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que en la pasada legislatura quedó pendiente de resolución por las Cámaras el mensaje 1222, del 1ro. de noviembre de 1999, que comprende los contratos correspondientes a los préstamos que financiarían la construcción del Acueducto de la Línea Noroeste, obra vital para las comunidades de esa región del país que tantos aportes ha efectuado al desarrollo nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Párrafo Unico del Artículo 33 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se convoca a las Cámaras Legislativas para que se reúnan en legislatura extraordinaria de quince (15) días, a partir del diecinueve (19) de enero del año dos mil, a fin de conocer el mensaje 1222, del 1ro. de noviembre de 1999, que comprende los contratos correspondientes a los préstamos que financiarían la construcción del Acueducto de la Línea Noroeste, así como cualquier otro asunto pendiente o que le sea sometido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Envíese a los Presidentes del Senado y de la Cámara de Diputados, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 18-2000 que otorga facilidades en el transporte por parte de los vehículos del Estado y de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses, a los servidores públicos y de las instituciones autónomas para la obtención de la Cédula de Identidad y Electoral.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 18-2000

CONSIDERANDO: Que en fecha 6 de enero del año dos mil, el Poder Ejecutivo emitió el Decreto No.1-2000, mediante el cual dispuso el cumplimiento de lo establecido en la Ley No.8-92 y en la Resolución dictada por la Junta Central Electoral, en cuanto a que a partir del día 31 de enero del 2000, ningún ciudadano dominicano puede estar desprovisto de su nueva Cédula de Identidad y Electoral, o de la constancia de estar

inscrita en el proceso de cedulaación que lleva a cabo ese alto organismo electoral, en aquellos casos en los cuales conserve su antiguo documento de identidad y electoral.

CONSIDERANDO: Que cientos de miles de ciudadanos han estado acudiendo de forma masiva a los centros de cedulaación de la Junta Central Electoral en procura de solicitar su nueva Cédula de Identidad y Electoral, cumpliendo así con lo establecido en la Ley No.8-92 y los plazos establecidos por dicho organismo.

CONSIDERANDO: Que sólo faltan once (11) días para la expiración del plazo otorgado por la Junta Central Electoral fijado para el próximo día 31 de enero, quedando miles de ciudadanos sin haber podido cumplir con lo establecido en la Ley No.8-92 y los plazos otorgados por el alto organismo electoral.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha venido laborando de forma incesante los días laborables y no laborables, con el fin de completar el proceso de cedulaación que se lleva a cabo.

CONSIDERANDO: Que debido a las penalidades previstas en la Ley No.8-92 para aquellos ciudadanos que no hayan cumplido con su mandato y en los plazos acordados por la Junta Central Electoral y a las amplias prohibiciones de realizar cualquier acto de la vida civil en perjuicio de los mismos, se hace indispensable que el Poder Ejecutivo realice sus mayores esfuerzos a fin de que, al vencimiento del plazo fijado para el próximo 31 de enero, ningún ciudadano sea afectado por las sanciones previstas en dicha ley.

CONSIDERANDO: Que los días viernes 21 y lunes 24 son días no laborables, en los que la Junta Central Electoral estará recibiendo solicitudes de cambio del documento de identidad y electoral de aquellos ciudadanos que, hasta el momento, no lo hayan hecho.

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible del Poder Ejecutivo contribuir con la Junta Central Electoral en todo cuanto esté a su alcance, en la celebración de unas elecciones generales libres y transparentes el próximo 16 de mayo, que garanticen el derecho institucional al voto de que disfruta cada ciudadano en capacidad para ello.

VISTOS la Ley No.8-92, la Resolución dictada por la Junta Central Electoral, y el Decreto No.1-2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se instruye a los incumbentes de instituciones públicas y organismos autónomos y descentralizados del Estado que por la naturaleza del servicio que ofrecen o de la actividad que desarrollan están llamados a laborar los días sábado 22 y sábado 29 de enero del año 2000, a realizar con su personal las coordinaciones que sean necesarias a los fines de que todos aquellos servidores que no hayan acudido a los centros de cedulación de la Junta Central Electoral a solicitar su nuevo documento de identidad y electoral, puedan hacerlo con mayor facilidad.

Artículo 2.- Se invita a las empresas y establecimientos privados a cesar sus actividades comerciales e industriales, en la medida en que sea posible, durante los días sábado 22 y sábado 29 de enero del año 2000, con el fin de que todos aquellos ciudadanos que no hayan acudido a los centros de cedulación de la Junta Central Electoral a solicitar su nuevo documento de identidad y electoral, puedan hacerlo con mayor facilidad.

Artículo 3.- Se dispone que los días viernes 21, sábado 22, domingo 23, lunes 24, sábado 29 y domingo 30 de enero del año 2000, todas las unidades de la Oficina Metropolitana de Servicio de Autobuses (OMSA), ofrezcan de forma gratuita transporte a todos aquellos ciudadanos que no hayan acudido hasta el momento a solicitar su nuevo documento de identidad y electoral a la Junta Central Electoral, en rutas especiales que serán anunciadas a la población por dicha institución.

Artículo 4.- Se dispone que todos los vehículos pertenecientes a las dependencias del gobierno a nivel nacional, en los días señalados en el Artículo 3 del presente Decreto, sean destinados para transportar a los ciudadanos que no hayan cumplido hasta el momento con la solicitud de su nueva Cédula de Identidad y Electoral, teniendo cada departamento la responsabilidad de establecer los mecanismos de asistencia ciudadana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 19-2000 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla al Mérito Naval en Segunda Categoría, al Capitán de Navío Germán Sahid Castaño, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República de Colombia en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 19-2000

CONSIDERANDO los altos méritos del Capitán de Navío, Germán Sahid Castaño, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República de Colombia en la República Dominicana, en reconocimiento a sus grandes aportes en aras de estrechar los vínculos de amistad y solidaridad entre las Fuerzas Armadas dominicana y colombiana, así como su contribución en la Marina de Guerra dominicana.

VISTA la solicitud del Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra.

VISTA la Ley No. 3880, de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval, con Medalla del Mérito Naval en Segunda Categoría, al Capitán de Navío Germán Sahid Castaño, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República de Colombia en la República Dominicana, en reconocimiento a sus grandes aportes en aras de estrechar los vínculos de amistad y solidaridad entre las Fuerzas Armadas dominicana y colombiana, así como su contribución en la Marina de Guerra dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 20-2000 que concede a Su Majestad Akihito, Emperador del Japón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 20-2000

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Majestad Akihito, Emperador del Japón.

VISTA la Ley No. 1352 de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se le concede a Su Majestad Akihito, Emperador del Japón, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 21-2000 que concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Señor Keizo Obichi, Primer Ministro del Japón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 21-2000

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Keizo Obichi, Primer Ministro de Japón.

VISTA la Ley No. 1113 de fecha 26 de mayo de 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al señor Keizo Obichi, Primer Ministro de Japón.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 22-2000 que crea e integra la Comisión para la Consolidación y Sanamiento de todas las propiedades del Estado, ubicadas en la Ciudad Colonial de Santo Domingo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 22-2000

CONSIDERANDO: Que muchas de las propiedades que posee el Estado Dominicano en la Ciudad de Santo Domingo, aún no han sido debidamente saneadas catastralmente;

CONSIDERANDO: Que una parte de los inmuebles propiedad del Estado han sido dados en usufructo a instituciones que a la fecha han dejado de existir o que nunca ocuparon los inmuebles cedidos;

CONSIDERANDO: Que es deber del Gobierno dictar medidas tendentes a resolver dichas situaciones, de manera que se garanticen los bienes patrimoniales del dominio público;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente;

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una Comisión para la Consolidación y Saneamiento de todas las propiedades del Estado, ubicadas en la Ciudad Colonial de Santo Domingo, incluyendo los inmuebles declarados de utilidad pública e interés social hasta la fecha.

Artículo 2.- Dicha Comisión estará integrada por el Secretariado Técnico de la Presidencia, Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, la Administración General de Bienes Nacionales y la Oficina de Patrimonio Cultural.

Artículo 3.- Una vez concluido su estudio, la Comisión deberá rendir un informe al Poder Ejecutivo, con todas las recomendaciones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 23-2000 que modifica los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No. 15-98, de fecha 8 de enero del año 1998, sobre los premios nacionales de literatura, ciencia, arte y música.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 23-2000

CONSIDERANDO: Que los premios de literatura, ciencia, arte y música constituyen la máxima premiación que otorga el Estado Dominicano a la producción de los intelectuales y artistas de diferentes géneros y modalidades cada año con una cobertura nacional.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Educación y Cultura amparada en los Artículos 97 y 100 de la Ley de Educación No.66-97 tiene como facultad promover el fomento de la educación, la ciencia y el desarrollo de la cultura dominicana y en cuya virtud administra los premios de literatura, ciencia y música y por tanto, con la facultad para celebrar escrutinios y otorgar premio nacional en representación del Estado Dominicano.

VISTO el Decreto No.15-98, de fecha 8 de enero de 1998, que crea varios premios anuales de: Poesía, Novela, Ensayo, Cuento, Historia, Didáctica, Teatro, Música, Literatura Infantil, Música Popular y Producción Periodística e Investigación Educativa.

OIDO el parecer de eminentes intelectuales del quehacer literario, científico y artístico del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 1, 2 y 3 del Decreto No.15-98, de fecha 8 de enero del año 1998, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Artículo 1.- Se crean los siguientes premios nacionales:

- (a) Premio Nacional de Poesía, **“SALOME UREÑA DE HENRIQUEZ”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se le otorgará al mejor poema o conjunto de poemas, de autor/a dominicano/a.
- (b) Premio Nacional de Novela **“MANUEL DE JESUS GALVAN”**, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor novela de autor/a dominicano/a.

- (c) Premio Nacional de Ensayo “**PEDRO HENRIQUEZ UREÑA**”, consistente en un diploma y la suma RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra literaria en prosa, de autor/a dominicano/a.
- (d) Premio Nacional de Cuento “**JOSE RAMON LOPEZ**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor libro de cuentos, de autor/a dominicano/a.
- (e) Premio Nacional de Historia “**JUAN PABLO DUARTE**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor ensayo o monografía de carácter histórico de autor/a dominicano/a.
- (f) Premio Nacional de Didáctica “**MANUEL DE JESUS PEÑA Y REYNOSO**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra didáctica, de autor/a dominicano/a.
- (g) Premio Nacional de Teatro “**CRISTOBAL DE LLERENAS**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra de teatro, (tragedia, comedia o drama), de autor/a dominicano/a.
- (h) Premio Nacional de Música “**JOSE REYES**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra musical, de autor/a dominicano/a.
- (i) Premio Nacional de Literatura Infantil “**AURORA TAVAREZ BELLIARD**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor trabajo en el género cuento o fábula, de autor/a dominicano/a.
- (j) Premio Nacional de Música Popular “**FRADIQUE LIZARDO BARINAS**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor trabajo de música popular, tradicional y/o folklórica y contemporánea, de autor/a dominicano/a.
- (k) Premio Nacional de Periodismo escrito en la categoría de Investigación en Educación “**FREDDY GATON ARCE**”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor trabajo en esta área.

Artículo 2.- Dichos premios serán entregados anualmente, en ceremonia especial.

Artículo 3.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura realizará los arreglos presupuestarios necesarios para el otorgamiento de los premios y además presidirá el escrutinio, designando para su organización y ejecución al organismo técnico del área, Dirección General de Cultura, quien fungirá como secretaria de los premios nacionales. La secretaria de los premios trazará las pautas a seguir para la presentación de las obras participantes en cada concurso y tendrá a su cargo, en coordinación con el titular, la selección del Jurado Calificador.”

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 24-2000 que establece el Régimen de Selección para la cobertura de cargos vacantes financiados por la Administración Pública, no comprendidas en la Carrera Administrativa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 24-2000

CONSIDERANDO: Que la implantación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa No.14-91 del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de Aplicación No.81-94 del 29 de mayo de 1994, son los elementos básicos para la aplicación y sostenibilidad del proceso de Reforma y Modernización del Estado y de la Administración Pública.

CONSIDERANDO: Que la vigencia de un sistema integral de Servicio Civil y Carrera Administrativa constituye la respuesta a la demanda de personal altamente calificado para afrontar los nuevos retos que asume la función pública debido a las nuevas condiciones prevalecientes en el ámbito mundial.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa establece en su Artículo 19 como requisitos de ingreso al Servicio Civil, poseer capacidad para el buen desempeño del cargo y haber observado una buena conducta pública y privada, entre otros.

CONSIDERANDO: Que un sistema selectivo de funcionarios públicos es el punto básico de partida para definir el nuevo perfil del funcionario público que requiere una moderna administración.

VISTOS la Ley No.14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 mayo de 1991; el Reglamento No.81-94 de Aplicación de la referida Ley, del 29 de marzo de 1994; el Decreto No.586 del 19 de noviembre de 1996, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo, y la Resolución No.13-99, de fecha 31 de agosto del 1999, que aprueba el Instructivo de Registro, Control e Información de Personal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En cumplimiento de la Ley 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa se establece el presente Régimen de Selección para la cobertura de cargos vacantes financiados por la Administración Pública, no comprendidos en la Carrera Administrativa.

Artículo 2.- El proceso de selección estará orientado a comprobar y valorar fehacientemente la idoneidad, las competencias y aptitudes laborales del candidato, conforme al perfil del puesto a cubrir, así como de los requisitos de ingreso a la Administración Pública previstos en la mencionada Ley y su Reglamento de Aplicación.

Artículo 3.- Todo aspirante a ingresar a un cargo de la Administración Pública deberá someterse a un proceso de evaluación objetiva e imparcial de sus antecedentes, formación académica, experiencia laboral, conocimientos, habilidades, aptitudes y rasgos personales, requeridos para ocupar el puesto a que aspira.

Artículo 4.- Se crea el Comité de Selección como órgano encargado de velar porque el proceso se realice con apego a los principios de igualdad de oportunidades, equidades y justicia, así como a las normas y procedimientos técnicos dictados por la Oficina Nacional de Administración y Personal.

Artículo 5.- El Comité de Selección estará integrado por el Encargado de la Oficina de Personal de cada dependencia, un representante del titular de la misma y un representante del titular de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

PARRAFO : El Encargado de área a que pertenezca la vacante podrá asistir como invitado a las sesiones del Comité, con voz pero sin voto.

Artículo 6.- El proceso de Selección del personal para ingreso al Servicio Civil constará de cuatro (4) fases:

1ra. Fase: Consiste en la evaluación de los datos y antecedentes personales contenidos en el curriculum vitae de los aspirantes para determinar si reúnen los requisitos de formación y experiencia exigidos por el puesto de trabajo y de su estado de salud física. Asimismo se comprobará a partir de las declaraciones y certificaciones del caso, el cumplimiento de los requisitos establecidos en los incisos a), b), c), f), g) y h) del Artículo 19 de la Ley No.14-91.

2da. Fase: Consiste en la realización de una o más pruebas técnicas de conocimiento relacionados específicamente con el puesto y, de una o más pruebas de ejecución práctica de tareas propias de la especialidad exigida por el puesto.

3ra. Fase: Consiste en la realización de pruebas sicotécnicas a cargo de profesionales especializados del área para determinar la adecuación del nivel de inteligencia y rasgos de personalidad con las exigencias del puesto.

PARRAFO : A cada fase se le asignará una puntuación de acuerdo a los grupos ocupacionales establecidos en el Manual de Cargos Civiles Clasificados del Poder Ejecutivo.

4ta. Fase: Consiste en una entrevista personal para confirmar la información curricular declarada y completar la evaluación de las capacidades técnicas y personales de los aspirantes, en relación con el puesto de trabajo.

Artículo 7.- Para la evaluación de los candidatos, cada aspirante deberá obtener el setenta por ciento de la calificación en cada una de las etapas fijadas, para pasar a la siguiente.

Artículo 8.- El Comité de Selección certificará por Acta las Calificaciones. Estas se obtendrán de la sumatoria de las calificaciones parciales obtenidas en cada etapa.

Artículo 9.- El Acta será comunicada a los interesados dentro de los cinco días hábiles a partir de la fecha de su expedición. Se establece un plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del Acta por parte del interesado para interponer su recurso de reconsideración ante el Comité de Selección.

Artículo 10.- Se instruye a la Oficina Nacional de Administración y Personal para que elabore el Instructivo de Reclutamiento y Selección de Personal en un plazo no mayor de sesenta días a partir de la emisión del presente Decreto.

Artículo 11.- Se instruye al Secretario Administrativo de la Presidencia para que en lo adelante, todo nuevo nombramiento de personal esté respaldado por una Certificación de la Oficina Nacional de Administración y Personal donde conste que el aspirante haya completado satisfactoriamente el proceso de evaluación para ingresar a la Administración Pública.

Artículo 12.- El Registro Nacional de Servidores Públicos (RNSP), de la Oficina Nacional de Administración y Personal, expedirá una Certificación donde conste que el aspirante no ostenta otra posición en la Administración Pública del Estado Dominicano y que no está inhabilitado para prestar servicios al Estado, según el Párrafo Unico del Artículo 157 del Reglamento No.81-94 de aplicación de la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 13.- Enviése el presente Decreto a todos los Secretarios de Estado Directores Nacionales y Generales y demás titulares de los organismos centralizados dependientes del Poder Ejecutivo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 25-2000 que modifica varios decretos para que donde quiera que en cada uno de ellos aparezca el nombre “Panteón Nacional” se lea “Panteón de la Patria”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 25-2000

CONSIDERANDO: Que la Ley No.4463, de fecha 2 de junio de 1956, consagró el edificio conocido con el nombre de Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia

de los Jesuitas como “Panteón de la Patria”, dedicado especialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos.

CONSIDERANDO: Que dicha ley autorizó al Poder Ejecutivo a disponer el traslado al Panteón de la Patria, de los restos de preclaros dominicanos que se encontraren en cualquier otro sitio.

CONSIDERANDO: Que en virtud de la prerrogativa señalada en el considerando precedente, el Poder Ejecutivo emitió los Decretos Nos. 2140, de fecha 7 de abril de 1972; 4779, de fecha 5 de agosto de 1974; 1383, de fecha 24 de octubre de 1975; 116-89, de fecha 26 de marzo de 1989; 395-89, de fecha 5 de octubre de 1989; 114-92, de fecha 13 de abril de 1992; 342-97 del 1ro. de agosto de 1997; y 431-98, de fecha 27 del mes de noviembre de 1998.

CONSIDERANDO: Que en todos los decretos precedentemente indicados se cometió el error de denominar como “Panteón Nacional” al “Panteón de la Patria” consagrado por la referida Ley No. 4463.

VISTA la Ley No.4463 del 2 de junio de 1956.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan modificados los Decretos Nos. 2140, de fecha 7 de abril de 1972; 4779, de fecha 5 de agosto de 1974; 1383, de fecha 24 de octubre de 1975; 116-89, de fecha 26 de marzo de 1989; 395-89, de fecha 5 de octubre de 1989; 114-92, de fecha 13 de abril de 1992; 342-97 del 1ro. de agosto de 1997; y 431-98, de fecha 27 del mes de noviembre de 1998 y todo otro decreto dictado a partir de la entrada en vigencia de la Ley No.4463 del 2 de junio de 1956, para que donde quiera que en cada uno de ellos aparezca el nombre “Panteón Nacional” se lea “Panteón de la Patria”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 26-2000 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 26-2000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) CARMEN AMARILIS DIAZ DE LA CRUZ
- 2) VICTOR GUARIONEX SUERO
- 3) EUDY ALTAGRACIA PEÑA TORIBIO
- 4) JOSE MANUEL CASTILLO GARCIA
- 5) ALMA NURY MILAGROS BOYER CANDELARIO

- 6) MARIA ESTELA VASQUEZ POLANCO
- 7) MARITZA DE LA CRUZ JIMENEZ
- 8) JOSE RAFAEL LARA MADERA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) LUZ DIVINA DE MORLA VARELA
- 2) MARIA Y SANTA NUÑEZ UREÑA
- 3) YOLANDA ARAUJO MARTES
- 4) MILDRED ISABEL FELIZ PEÑA
- 5) SESARINA DEL CARMEN PEREZ PEÑA
- 6) BEATRIZ ALEXANDER SALADIN
- 7) CARMEN LISSETT SANCHEZ LORA
- 8) JAKELIN ARACELIS BAEZ BREA
- 9) ADA IRIS POLANCO VASQUEZ
- 10) FRANCISCO ENCARNACION DE LOS SANTOS
- 11) MARLENE JOSELYN SANCHEZ SENCION
- 12) MARIA TERESA AYBAR CASTILLO
- 13) LOURDES ALTAGRACIA TORRES REYES
- 14) JUAN ALCIDES OVALLES NUÑEZ
- 15) JOSE MANUEL FRANCISCO ROSARIO PAULINO
- 16) GERTRUDIS MARGARITA GARCIA ALBERTO
- 17) HECTOR BIENVENIDO BERROA RAMIREZ
- 18) YIRIS VIOLETA GUERRERO SANTANA
- 19) LUIS RAFAEL DE LA CRUZ
- 20) JOSEFINA PEREZ
- 21) LEA BIENVENIDA CORALES GOMEZ
- 22) DAYSI GUZMAN ROSARIO
- 23) ALEJANDRO CRISTOPHER GARCIA
- 24) CANDIDA MARIA REYNOSO PADILLA

- 25) MARISOL JIMENEZ MORENO
- 26) ROSARIO ALTAGRACIA SOSA DOMINGUEZ
- 27) ESCARLETT PAULINO MOYA
- 28) GREGORIO NUÑEZ LANTIGUA
- 29) JOSE CELSO BARBOSA FIGUEROA
- 30) GABINO BELTRE REYES
- 31) BERKIS SIMONA MARTINEZ MORALES
- 32) LUIS SITANIA VOLQUEZ MEDINA
- 33) MARUJA ALTAGRACIA ALVAREZ CASADO
- 34) DANIA MARIA RONDON ROSARIO
- 35) MANUEL ENRIQUE MEJIA RAMOS
- 36) TERESA MARIBEL PEÑA ADAMES
- 37) MARIA ALTAGRACIA DE LA CRUZ AMPARO
- 38) PEDRO MANUEL MARIA REINOSO
- 39) MARIA NATIVIDAD VASQUEZ CASADO
- 40) RAFAELA DE JESUS GIL NUÑEZ
- 41) FLORA MARIA VARGAS SOSA
- 42) JACQUELINE MUÑOZ GIL
- 43) ADA BERTILIA TAVERAS TINEO
- 44) ELBA URANIA CARRASCO PILARTE
- 45) EFRAIN DEL ROSARIO RIJO
- 46) NATIVIDAD ALTAGRACIA VALVERDE SOLANO
- 47) YVAN JOSE GARCIA DISLA
- 48) YDALISIS ALTAGRACIA SIRI SANTANA

LICENCIADA EN ECONOMIA:

- 1) CARMEN JOSEFA ARIAS VERAS

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1) MARIA ELENA MERCEDES RODRIGUEZ
- 2) CESAR ANDRES SANTANA GUERRERO
- 3) MARIA ADELINA LOPEZ LOPEZ
- 4) TEOLINDA MONTERO MERAN
- 5) PATRIA VIRGINIA REYES BASORA
- 6) VICENTE SAMUEL MEJIA BERAS
- 7) TANIA ANGELICA VARGAS PEREYRA
- 8) AMAURY ALBERTO PEREZ SABATINO
- 9) YANIRA CORDERO UBRI
- 10) JUAN PABLO MONTES DE OCA MUÑOZ
- 11) LISSETTE DEL CARMEN VASQUEZ MARTINEZ
- 12) ANA JOSEFA MARTINEZ PARRA
- 13) FLAVIA SANCHEZ ARIAS
- 14) TOMAS ANTONIO TEJEDA SORIANO
- 15) JOEL ALBERTO GARCIA FERNANDEZ
- 16) JACQUELINE AMALIA MIRANDA PEREYRA
- 17) JACQUELINE GARCIA CRUZ
- 18) XIOMARA JOSELINE CONTRERAS SANTANA
- 19) ARSENILIA MARÍÑEZ VALDEZ
- 20) ABRAHAM ANTONIO ANDERSON CUELLO
- 21) DAMARIS JOSEFINA GRULLON
- 22) VILMA RAMIREZ MEJIA
- 23) ROSABEL MORILLO ACEVEDO
- 24) JOSE ALBERTO FADUL LIZ
- 25) ROSYBEL COLON DURAN
- 26) LORENZA DE JESUS LARA FRANCO
- 27) FRANCISCA SEVERINO SOSA
- 28) GLENNYS MARIA SALADO RODRIGUEZ
- 29) JESUS PEREZ FRUCTUOSO
- 30) ANA MERCEDES DURAN NUÑEZ
- 31) DANNY FRANCISCO LORENZO MALLOL VALERIO
- 32) ESTHELA SANTANA PEÑA

- 33) RAFAEL BAUTISTA ALMANZAR
- 34) RIANNA YSABEL TAVAREZ LEON
- 35) JANET POWELL SANTANA
- 36) DANIELA ANTONIA GUABA SEVERINO
- 37) MOISES YOVANNIS CORPORAN RAMIREZ
- 38) CARMEN ELIZABETH DE LA ROSA MORETA
- 39) ANA MERCEDES ROJAS ROBLES
- 40) ELIAS OTONIEL PEREZ GONZALEZ
- 41) SCARLETT MERCEDES SANABIA REINOSO
- 42) DIOMARYS ALTAGRACIA ROSARIO GOMERA
- 43) EUNICE ARGENTINA NUÑEZ RODRIGUEZ
- 44) CRISTINA PASCAL RICART
- 45) AUSTRIA DEL CARMEN MATOS MENDEZ
- 46) JOAQUINA DE LOS ANGELES GONZALEZ GONZALEZ
- 47) PATRIA JOSEFINA ARACENA VARGAS
- 48) ALBA LUISA REYES GOMEZ
- 49) MARCIA ANTONIA POLANCO
- 50) WENDY ODELINA YNMACULADA GOMEZ MORROBEL
- 51) NATIVIDAD SANCHEZ GIL
- 52) GLADYS ALTAGRACIA CERDA COLLADO
- 53) JOSE DOLORES LANGOMAS MATOS
- 54) DIORISY LISELOTE CRISOSTOMO PEREZ
- 55) MARIA YUBERKIS BELLIARD SANTANA
- 56) KAMIL HAZIM GONZALEZ
- 57) VICTOR RODRIGUEZ NUÑEZ
- 58) MANUEL ANTONIO MANZANILLO GUILLERMO
- 59) NATHANIA ALEXANDRA GIL CRUZ
- 60) RUFFINA HUGHES
- 61) MARIE MICHELINE BIEN-AIME
- 62) CARMEN ROSINA NEGRIN MARTIN
- 63) MARIA JOCELYN FELIX PUJOLS
- 64) MARIA ANTONIA RODRIGUEZ GARCIA

- 65) CARMEN ADONISE ROSARIO GUZMAN
- 66) PEDRO ALEXANDER GUZMAN GIL
- 67) MARIBEL ARIAS CORNELIO
- 68) HIDERGARDIS KELLY PHIPPS
- 69) JUAN CARLOS DE LOS SANTOS SOLIS
- 70) ROBERTO ALTAGRACIA RAMIREZ GENAO
- 71) ALFREDO ALCIBIADES RECIO REYNOSO
- 72) MERCEDES WENDY ALCANTARA FIDEL
- 73) GRACE ELIZABETH RODRIGUEZ KALAF
- 74) DABEIBA LASUSKI GARCIA MANCEBO
- 75) MARISOL CORONADO PEREZ
- 76) OLGA SABRINA CARRON NAMNUN
- 77) ELENA YOSIMARA VASQUEZ GOMEZ
- 78) MIGUEL JUAN VAZQUEZ LOPEZ
- 79) LOURDES EVANGELISTA MARTE MARTE
- 80) MARIA VIRGINIA MAÑON RAMIREZ
- 81) RALPH MILKOW

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) MARTIN DE JESUS LAJARA GONZALEZ
- 2) GAVINO GARCIA MEDINA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) MIGUELINA ADALGISA JIMENEZ LEBRON
- 2) MERIAN DEL CARMEN PERALTA PEÑA
- 3) RUTH EUNICE SANTANA SEPULVEDA
- 4) GLADYS MERCEDES JIMENEZ JIMENEZ
- 5) NADIA SANTANA CORPORAN
- 6) ROBERT FRANCIS FERREYRA PEREZ
- 7) ROSA EVANGELINA PERDOMO REYES

- 8) CESARINA GYCEL DE JESUS GUZMAN
- 9) JOSE MIGUEL LORA SANCHEZ
- 10) EVELYN MARIA SUERO UREÑA
- 11) NATALIA OVIEDO PEGUERO
- 12) FATIMA GUADALUPE BUENO CAMILO
- 13) MARY ISABEL ADAMES RAMIREZ
- 14) GLENIS RAQUEL DELGADO VALDEZ
- 15) PORFIRIO JIMINIAN SANCHEZ
- 16) DABEIBA INES MARTINEZ PEÑA
- 17) SONIA AMALIA RODRIGUEZ SOSA
- 18) ANA GRIMILDA RE CAREY DOMINGUEZ
- 19) EDGAR DE JESUS DE LA CRUZ DIAZ
- 20) WENDY IVANOVA PEREZ FERNANDEZ
- 21) MARTHA MERCEDES CAMPOS CORNIEL

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) ALINA DE JESUS BAEZ HERNANDEZ
- 2) RAQUEL ELISABET ESCARFULLER PEREZ
- 3) ELIAS ANTONIO RODRIGUEZ MINIER
- 4) ROSA ILEANA PAULINO MIRANDA
- 5) MERI DEL CARMEN RODRIGUEZ PEREZ
- 6) CARMEN LUISA ALVAREZ TORREZ
- 7) LOILA VICTORIA SOURI BENCOSME

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) KATTY DE JESUS ADAMES CACERES
- 2) RUTH CAROLINA ARROYO CASTILLO
- 3) KENIA JACKELIN ARROYO CASTILLO

MEDICO VETERINARIO ZOOTECNISTA:

- 1) ELIZABETH DEL ROSARIO CORONA HERNANDEZ
- 2) FRANCIA CECILIA LOPEZ INOA

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

- 1) ROLANDO ANTONIO RODRIGUEZ
- 2) CATALINA LORA ROSADO
- 3) MILAGROS ELENA GUERRA DIAZ
- 4) NARDA ESPERANZA RODRIGUEZ CRUZ
- 5) MARIA ELIZABETH RODRIGUEZ SANTANA
- 6) ANA JEANNIRETT FELIZ RUIZ
- 7) ALTAGRACIA ESTHER ROMERO MEDINA
- 8) JOSE ANDRES RODRIGUEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1) ALEXANDRA MELO VALDEZ
- 2) MIRANDA ALCANTARA CASTILLO
- 3) XIOMARA CARLOS MERCEDES
- 4) LUCHY ALBERTA FERRERAS FERRERAS
- 5) VICENTA PANIAGUA MORA
- 6) MIRNA JACQUELINE GUTIERREZ CASTILLO
- 7) MARIA LOURDES BATISTA
- 8) ROSA MARYS RAMIREZ DE LEON
- 9) ALTAGRACIA JULIA SANCHEZ VELOZ
- 10) JOSEFINA GUERRERO ARIAS
- 11) JUANA ANTONIA PEGUERO ANTIGUA
- 12) MARTHA KELLY DISHMEY
- 13) NIHURKA OMAIRA DIAZ FERRERAS
- 14) LUISA CORPORAN CORPORAN
- 15) RUTH ELIZABETH GUTIERREZ RIVERA

- 16) DIONISIA CEDEÑO CEDEÑO
- 17) SOMAIDA ALTAGRACIA MATEO SOSA
- 18) ALTAGRACIA CUEVAS ENCARNACION
- 19) DOMINGO SUERO MATOS
- 20) YSIDRO NICOLAS DILONE MARTINEZ
- 21) ADRIANA DEL CARMEN COMPREZ ESPINAL
- 22) MARILEIDA CUETO
- 23) NELSY DENISSE ROBLES ORTEGA
- 24) EDUVIGES MARTINEZ RODRIGUEZ
- 25) YUDERKIS DEL CARMEN SANTO CAMILO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MARIA CARLITA TORRES GARCIA
- 2) LUCRECIA PEREYRA NOVA
- 3) ANA TEONILDA MARTINEZ DE LOS SANTOS
- 4) MILAGROS ESTHER ESPINAL AQUINO
- 5) ENGRACIA CONCEPCION MOREL
- 6) ANDA ISA MEDINA ACENCIO
- 7) SANTA MATEO DE LA CRUZ
- 8) ROSMERY AMERICA FRANCISCO NUÑEZ
- 9) SANTA IRENE RAMOS GONZALEZ
- 10) SIXTA BELLO MANZANILLO
- 11) ANA JULIA AZCONA GOMEZ
- 12) ELSIDA MARIA RAMOS LIRIANO
- 13) LIDIA FERNANDEZ ARAUJO
- 14) ANA CASILDA THEN GARCIA
- 15) VILMANIA ISABEL MALDONADO CUEVAS
- 16) ROSAURA ABREU ARIAS
- 17) DULCE MARIA ROBLES FERRERA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) FELICIA DIAZ ROSA
- 2) FLAVIA MERCEDES ROSARIO FERNANDEZ
- 3) LIBIA MARGARITA MORENO PEREZ
- 4) DORCAS PEÑA FRANJUL
- 5) LUZ DELANIA FONTANA GONZALEZ
- 6) MARIBEL RAMIREZ CABA
- 7) CRISTINA MARTINEZ MERCEDES

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) NURIS YOLANDA VALDEZ CEDEÑO
- 2) NATACHA ANTONIETA DEGAUDENZI CABRAL
- 3) MERCEDES BROWN ARAUJO
- 4) HERMINIA LUISA OLIVARES LAMA
- 5) FRANCISCA AGUASANTA JIMENEZ
- 6) MARIA DE LOS SANTOS DE LA CRUZ
- 7) ARIDES DE LA CRUZ TAVERAS GUZMAN

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION ORIENTACION:

- 1) FIOR D'ALIZA TEJADA DE AZA

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

- 1) LUIS REYNALDO GOMEZ SOLER

LICENCIADA EN SISTEMAS COMPUTACIONALES:

- 1) DOMINGA HERNANDEZ GOMEZ

LICENCIADA EN EDUCACION-CONCENTRACION FILOSOFIA Y LETRAS:

1) NANCY RAMONA JOA ALCANTARA

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 27-2000 que autoriza la compañía Club Marín, S. A. y/o Silvio Raigorodsky a hacer uso de parte de los 60 metros de la franja marina, para la instalación de muelles y pontones en las islas Catalina y Saona.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 27-2000

VISTA la opinión emitida por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), en fecha 15 de noviembre de 1999.

VISTA la opinión emitida por la Dirección Nacional de Parques de fecha 6 de julio de 1999.

VISTA la Ley No. 305, del 23 de mayo de 1968.

VISTO el Decreto No. 216, de fecha 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía Club Marin S. A., y/o Sr. Silvio Raigorodsky, a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina, para la instalación de muelles de pontones en las islas Catalina y Saona cumpliendo con las siguientes condiciones:

a) En la Isla Catalina: La instalación se hará sin causar modificaciones al farallón original; no se efectuarán dragados en la costa, dada la cercanía de arrecifes coralinos; y

b) En la Isla Saona: La instalación se limitará a la región donde actualmente se encuentran los pilotes de concreto de un espigón no terminado en la costa de Catuano; no se emplearán estructuras que limiten la circulación del agua y la dinámica litoral de los sedimentos.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 28-2000 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 28-2000

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se asigna una pensión del Estado a la SRA. ANA RAMIREZ MESA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1357993-2, de seis mil quinientos pesos oro (RD\$6,500.00) mensuales.

Artículo 2.- Se asigna una pensión del Estado a la SRA. CLEMENTINA GARCIA METZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0098402-0, de nueve mil pesos oro (RD\$9,000.00).

Artículo 3.- Se asigna una pensión del Estado a la SRA. MARIA CRISTINA ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0865490-6, de siete mil pesos oro (RD\$7,000.00).

Artículo 4.- Se asigna una pensión del Estado a la SRA. ARGENTINA ESPERANZA MANZUETA VDA. MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0045983-7, de ocho mil quinientos pesos oro (RD\$8,500.00).

Artículo 5.- Se eleva a la suma de cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), la pensión mensual del Estado asignada al SR. MANUEL ARTURO LORA QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0060113-7, mediante el Numeral 356, Artículo 1 del Decreto No.268-95.

Artículo 6.- Se eleva a la suma de cuatro mil quinientos pesos oro (RD\$4,500.00), la pensión mensual del Estado asignada a la SRA. RAMONA ESPERANZA MATEO GOICOCHEA, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0003522-2, mediante el Numeral 5591, Artículo 1 del Decreto No.323-96.

Artículo 7.- Se eleva a la suma de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la LICDA. ARACELIS QUEZADA PEÑA, mediante el Numeral 269, Artículo 1 del Decreto No.268-95.

Artículo 8.- Se modifica el Artículo 8 del Decreto No.562-99, del 29 de diciembre de 1999, para que en lo adelante se lea de la siguiente manera: “Se asigna una pensión del Estado a la SRA. MARIA ANTONIA VERONICA FRIAS GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0012978-8, de cuatro mil pesos oro (RD\$4,000.00) mensuales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 29-2000 que designa a la Sra. Trinidad Matos de Duval, Tercera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 29-2000

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Sra. Trinidad Matos de Duval, queda designada Tercera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de enero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de febrero del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 30-00 que crea la Zona Franca Industrial Parque Cibernético de Santo Domingo, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Parque Cibernético de Santo Domingo, S. A.	Pág. 07
Dec. No. 31-00 que crea la Zona Franca Industrial Parque Industrial Zona Franca Jaibón, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Inversiones Calle 8, S. A.	08
Dec. No. 32-00 que crea la Zona Franca Industrial El Puerto, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Zona Franca Industrial El Puerto, S. A.	10
Dec. No. 33-00 que modifica el Art. 3 del Decreto No. 4545 del 1974, que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Santiago (ubicación del área de terreno donde está radicada).	12

Dec. No. 34-00 que crea la Unidad Técnica de Gestión (UTG), encargada del Proyecto de Microrealizaciones, con autonomía operativa y administrativa, y su asiento en Barahona.	Pág. 15
Dec. No. 35-00 que nombra al Lic. Briunny Garabito Segura, Consejero de la Embajada de la República en Colombia.	16
Dec. No. 36-00 que nombra al Dr. Armando Castillo Peña, Presidente de la Junta Aeronáutica Civil, como Representante Permanente de la República ante la OACI y ante la CLAC.	17
Dec. No. 37-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No. 326-99, una porción de terreno de 30,422 metros cuadrados en Herrera, Distrito Nacional.	18
Dec. No. 38-00 que asigna el apartamento No.202, del edificio No.1, del Proyecto Habitacional Correa y Cidrón, a los señores Ana Antonia Jiménez Guerrero y Ramón Arturo Canela Beltré, y el apartamento No. 2B del edificio A-C-15 del Proyecto Habitacional General López, en Santiago de los Caballeros, a la señora Guadalupe Pérez.	19
Dec. No. 39-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	20
Dec. No. 40-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	22
Dec. No. 41-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	29
Dec. No. 42-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la empresa Molinos Dominicanos.	36
Dec. No. 43-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Antonio García.	46
Dec. No. 44-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Agripina Fernández.	48

Dec. No. 45-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Máximo Cabral Genao.	Pág. 50
Dec. No. 46-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Raúl Mota.	52
Dec. No. 47-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Enrique Carty.	55
Dec. No. 48-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Julio Angel Ramos.	57
Dec. No. 49-00 que excluye de la aplicación del Decreto No.1-2000, de fecha 6 de enero del presente año, todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.	59
Dec. No. 50-00 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 12-2000, que designó al Lic. Luis de León, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.	60
Dec. No. 51-00 que nombra a la Lic. Clara R. de la Cruz Veras, Abogada Asistente del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.	61
Dec. No. 52-00 que designa al Coronel Abogado Lic. Blas Miguel A. Veras Valdez, F.A.D., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.	62
Dec. No. 53-00 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	62
Dec. No. 54-00 que concede exequátur a favor de la señora Idalides Jiménez, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.	65
Dec. No. 55-00 que excluye de los efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto No. 385-99, las porciones descritas en los Literales b), c) y d) del Art. 1 del citado Decreto.	66

Dec. No. 56-00 que establece los límites del Parque Nacional Sierra Martín García.	Pág. 68
Dec. No. 57-00 dispone que los terrenos comprendidos en las Vías Panorámicas creadas en el Art. 23 del Decreto No. 233-96, en lo adelante no estarán bajo la clasificación de Vías Panorámicas.	70
Dec. No. 58-00 que establece los límites del Parque Nacional Nalga de Maco.	72
Dec. No. 59-00 que establece los límites del Parque Nacional Bahoruco Oriental.	74
Dec. No. 60-00 que establece los límites del Parque Nacional Bahía de Maimón.	76
Dec. No. 61-00 que establece los límites del Parque Nacional Laguna Cabarete y Goleta (El Choco).	78
Dec. No. 62-00 que crea el Parque Nacional Estero Hondo y su Zona de Amortiguamiento, así como conforma la Junta Rectora de dicha zona.	80
Dec. No. 63-00 que designa al señor Reynaldo Ulises Nova Vásquez, Director General de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana 2000.	86
Dec. No. 64-00 que nombra varios funcionarios judiciales.	87
Dec. No. 65-00 que deroga el Decreto No.2100 del 1980, que designó al señor Heriberto García Gálvez, Cónsul Honorario de la República en Veracruz, México, y suprime dicho consulado honorario.	88
Dec. No. 66-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	89
Dec. No. 67-00 que asigna el apartamento No.2-4, del edificio No.4, del Complejo Habitacional Monte Rico, en Santiago de los Caballeros, al señor Juan C. Castillo, y dicta otras disposiciones.	95

Dec. No. 68-00 que excluye varias porciones de terreno del Decreto de utilidad pública e interés social No.1267-86-490 del 22 de diciembre de 1986, ubicadas en Santiago de los Caballeros.	Pág. 96
Dec. No. 69-00 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a descargar de sus inventarios todos los vehículos y equipos de la División de Transportación, y crea una Comisión encargada de reglamentar y ejecutar la venta en pública subasta de dichos vehículos y equipos.	97
Dec. No. 70-00 que nombra al Procurador General de la República y un Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miembros de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.	99
Dec. No. 71-00 que nombra al señor Julio Aníbal Fernández Javier, Vicecónsul de la República en París, Francia.	100
Dec. No. 72-00 que nombra al señor Félix Ortíz Inoa, Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia.	101
Dec. No. 73-00 que nombra a la Lic. Minerva Acosta Pérez, Consejera, Encargada de la División de Misiones Consulares en el Exterior, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.	101
Dec. No. 74-00 que dispone la apertura de un Consulado Honorario de la República en Lahore, Provincia de Punjab, Pakistán, y designa a la señora Doris Montero, Cónsul Honoraria de la República en dicha ciudad.	102
Dec. No. 75-00 que nombra a la señora Natalia M. Polanco Abreu, Consejera Encargada de la Sección de Tratados de la División de Estudios Internacionales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	103
Dec. No. 76-00 que nombra a la Dra. María De los Santos de Vargas, Vicecónsul de la República en La Habana, Cuba.	103
Dec. No. 77-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a varios oficiales pilotos de la Fuerza Aérea Dominicana.	104

Dec. No. 78-00 que asciende al Grado de Gran Cruz Placa de Plata, la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedidas al Embajador Angel Aliro Paulino Segura, ambas otorgadas en el Grado de Gran Oficial.

Pág. 105

Dec. No. 79-00 que crea el Programa de Rehabilitación de la Vivienda del Centro Histórico de Santo Domingo, adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia.

106

Dec. No. 30-00 que crea la Zona Franca Industrial Parque Cibernético de Santo Domingo, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Parque Cibernético de Santo Domingo, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 30-00

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas jurisdicciones donde han sido creadas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 04-99-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 25 de octubre del año 1999, dicho consejo aprobó la instalación de un parque industrial zona franca en la sección Hato Viejo, Distrito Nacional, a ser operada por la compañía Parque Cibernético de Santo Domingo, S.A.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, Acápito a), de la Ley 8-90, que fomenta la instalación de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha ley.

VISTA la Resolución No.04-99-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No.8-90 del 15 de enero de 1990, sobre el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1- Se crea la Zona Franca Industrial que se denominará Parque Cibernético de Santo Domingo, la cual queda bajo la administración técnica y operativa de la empresa Parque Cibernético de Santo Domingo, S. A., y que estará ubicada en un área de

250,000.00Mts2 dentro del ámbito de la Parcela No. 479-E-1-Ref-B-1-Ref-subd, del Distrito Nacional, Sección Hato Viejo.

Artículo 2- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha zona franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la compañía Parque Cibernético de Santo Domingo, S. A.

Artículo 3- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado Dominicano suscriba con la compañía Parque Cibernético de Santo Domingo, S. A., los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta zona franca de exportación.

Artículo 4- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 31-00 que crea la Zona Franca Industrial Parque Industrial Zona Franca Jaibón, bajo la operación técnica y operativa de las empresa Inversiones Calle 8, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 31-00

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 1-99-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 24 de febrero del año 1999, dicho consejo aprobó la instalación del Parque Industrial Zona Franca de Jaibón a ser desarrollado y operado para ser operado por la compañía Inversiones Calle 8, S. A., la cual operará en el Municipio de Guayubín, sección Jaibón, Provincia de Montecristi, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Art. 19, Acápito a), de la Ley 8-90, que fomenta la instalación de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha ley.

VISTA la Resolución No. 1-99-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No.8-90 del 15 de enero de 1990, sobre el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial que se denominará “Parque Industrial Zona Franca Jaibón”, bajo la administración técnica y operativa de la empresa Inversiones Calle 8, S. A., la cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones contenidos en la Ley 8-90 del 15 de enero del año 1990.

Artículo 2.- El Parque Industrial Zona Franca Jaibón, estará ubicado en el Municipio de Guayubín, Sección Jaibón, provincia de Montecristi, en una extensión territorial de 33,695 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas números 919 y 920 del Distrito Catastral número 2 de Guayubín, con los siguientes linderos: Al Norte, Parcelas No. 918, 921 y 919 (Resto); al Este, Parcela No.921; al Sur, Parcela No 918 y 919 (Resto) y al Oeste, Parcela No. 918 y 919 (Resto).

Artículo 3.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha zona franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la empresa Inversiones Calle 8, S. A.”

Artículo 4.- La extensión territorial de la referida zona franca industrial podrá ser extendida a solicitud de la operadora de dicho parque, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990 para estos fines.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan dentro del Parque Industrial Zona Franca Jaibón, una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudiesen decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado suscriba con la compañía Inversiones Calle 8, S. A., los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta zona franca de exportación.

Artículo 7.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 32-00 que crea la Zona Franca Industrial El Puerto, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Zona Franca Industrial El Puerto, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 32-00

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las zonas francas de exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No. 02-99-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 8 de octubre del año 1999, dicho consejo aprobó la instalación de la Zona Franca Industrial El Puerto, a ser desarrollada y operada por la compañía Zona Franca Industrial El Puerto, S. A., la cual operará en el Municipio de Villa Mella, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el Art. 19, Acápito a), de la Ley 8-90, que fomenta la instalación de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha ley.

VISTA la Resolución No. 2-99-P del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No.8-90 del 15 de enero de 1990 y sus reglamentos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial El Puerto, la cual estará bajo la administración técnica y operativa de la empresa Zona Franca Industrial El Puerto, S. A., la cual se beneficiará del régimen de incentivos y exenciones contenidos en la Ley No.8-90 del 15 de enero del año 1990.

Artículo 2.- La Zona Franca Industrial El Puerto, estará ubicada en el Municipio Villa Mella, Distrito Nacional, con una extensión territorial de 57,353.50 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela número 9-Ref-C-2-subd del Distrito Catastral número 18 del Distrito Nacional, con los siguientes linderos: Al Norte, Carretera; al Este, Parcela No. 9-Ref-C-2-Resto; al Sur, Río Isabela y al Oeste, antigua carretera Santo Domingo-Villa Mella y Parcela No.9-Ref-C-2-A.

Artículo 3.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha zona franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la empresa Zona Franca Industrial El Puerto, S. A.

Artículo 4.- La extensión territorial de la referida zona franca industrial podrá ser extendida a solicitud de la operadora de dicho parque, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley No.8-90 del 15 de enero de 1990 para estos fines.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan en la Zona Franca Industrial El Puerto, S. A., una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudiesen decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que en nombre y representación del Estado suscriba con la compañía Zona Franca Industrial El Puerto, S. A., los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta zona franca de exportación.

Artículo 7.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 33-00 que modifica el Art. 3 del Decreto No. 4545 del 1974, que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Santiago (ubicación del área de terreno donde está radicada).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 33-00

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.3615, de fecha 21 de junio de 1973, se autorizó el establecimiento de una Zona Franca Industrial en la provincia de Santiago.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.4545, de fecha 22 de abril de 1974, la Zona Franca Industrial de Santiago fue colocada bajo la administración técnica y operativa de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., determinando al mismo tiempo el ámbito territorial inicial de dicho parque industrial, y autorizando expresamente a que dicha área pudiese ser extendida, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que mediante los Decretos Nos.2108, de fecha 15 de junio de 1976; y 1913, de fecha 28 de marzo de 1984, fueron aprobadas sucesivas expansiones territoriales de Zona Franca Industrial de Santiago.

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.73-95, de fecha 18 de marzo de 1995, se ordenó la expropiación por causa de utilidad pública e interés social de dos porciones de terreno de la Parcela No.247, del Distrito Catastral No.6, del municipio de Santiago, para ser destinadas a la ampliación de la Zona Franca Industrial de Santiago.

VISTAS las Resoluciones del Tribunal Superior de Tierras Nos.15062, de fecha 30 de agosto de 1996; 20585, del 12 de noviembre de 1996, y 5392, de fecha 8 de mayo de 1997, en las que se aprueban los trabajos de refundición, fusión, subdivisión, modificación de linderos y deslinde de los inmuebles a que se refieren los decretos a que se ha hecho referencia más arriba, de cuyas operaciones resultaron los terrenos que actualmente integran todo el ámbito territorial de la Zona Franca Industrial de Santiago, con sus nuevas designaciones catastrales.

VISTA la Resolución número 02-99-CE del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, mediante la cual se aprueba la solicitud de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago sobre la actualización de su delimitación territorial, motivadas especialmente por la expansión del parque industrial

VISTOS los Decretos Nos. 3615, 4545, 2108, 1913 y 73-95, de fechas 21 de junio de 1973; 22 de abril de 1974; 15 de junio de 1976; 28 de marzo de 1984; y 18 de marzo de 1995, respectivamente.

VISTA la Ley 8-90 del 15 de enero de 1990 sobre el establecimiento de nuevas zonas francas y el crecimiento de las existentes.

VISTOS los Certificados de Títulos Nos. 61, 77 y 78 de fechas 19 de diciembre de 1996; y 15 de agosto de 1997, respectivamente , expedidos por el Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, en favor de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago.

VISTA la solicitud de la Corporación Zona Franca Industrial de Santiago, Inc., en el sentido de que sea aprobada mediante decreto la actual delimitación territorial y designaciones catastrales correspondiente a la Zona Franca Industrial de Santiago.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo tres (3) del Decreto No.4545, de fecha 22 de abril de 1974, que regula el funcionamiento de la Zona Franca Industrial de Santiago, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Artículo 3- La referida Zona Franca Industrial de la Provincia de Santiago estará radicada en un área de terreno con una extensión superficial total de seiscientos noventa y dos mil ciento noventa metros cuadrados con cincuenticinco decímetros (692,190.55m²), con los siguientes linderos: al Norte, Ensanche Espaillat y Camino de Rafey; al Este, Avenida Mirador del Yaque y Camino de Rafey;

al Sur, Calle 7 de la Urbanización Altos de Rafey y Camino de Rafey; y al Oeste, Complejo Habitacional Zona Franca Industrial de Santiago y avenida en construcción, terrenos los cuales están ubicados dentro de las siguientes parcelas:

A) Solar 1-A-1 Refundido, de la Manzana 869, del Distrito Catastral No. 1, del municipio de Santiago, con una extensión superficial de 269,999.70 metros cuadrados, limitado: al Norte, Camino de Rafey, calle longitudinal No. 2, Avenida Mirador del Yaque; al Este, Avenida Mirador del Yaque; al Sur, Calles No. 7 y No. 1, y prolongación Calle No. 1; al Oeste, Camino a Rafey.

B) Parcela 247-A-1 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de diecinueve (19) Hectáreas, treinta y ocho (38) Areas, cincuenta y nueve (59) Centiáreas y cinco (5) Decímetros cuadrados, equivalentes a 193,859.5 metros cuadrados, limitada: al Norte, Parcela No. 247-A-2, calle; al Este, Parcela No. 249, Camino a Rafey; al Sur, Camino a Rafey, Parcela No. 247-Resto; y al Oeste, la Parcela No. 246-resto, calle.

C) Parcela 247-A-2 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Santiago, con una extensión superficial de veintidós (22) Hectáreas, ochenta y tres (83) Areas, treintidós (32) Centiáreas y cincuenta (50) decímetros cuadrados, equivalentes a 228,332.50 metros cuadrados, limitada: al Norte: calle y Parcela No. 242; al Este: camino a Rafey y Parcela No. 242; al Sur, calle y Parcela No. 247-A-1; y al Oeste, calle.

Dichos inmuebles son propiedad de la Corporación.

Párrafo I.- El área de dicha zona podrá ser extendida por recomendación de dicha corporación, aprobada por el Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las porciones y sus edificaciones serán arrendadas o vendidas a los industriales que las soliciten mediante contratos con la Corporación, de acuerdo con las tarifas y precios que ésta establezca y bajo las condiciones que se consideren convenientes para los fines que ha sido creada la mencionada zona franca industrial.

Párrafo III.- Los servicios de agua, energía eléctrica, alumbrado y teléfono, estarán a cargo de los usuarios, de acuerdo con las tarifas que rijan al efecto.”

Artículo 2.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 34-00 que crea la Unidad Técnica de Gestión (UTG), encargada del Proyecto de Microrealizaciones, con autonomía operativa y administrativa, y su asiento en Barahona.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 34-00

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central ayudar a resolver los problemas de pobreza en áreas marginales y rurales, así como frenar el proceso migratorio hacia las zonas urbanas.

CONSIDERANDO: Que la zona fronteriza es una de las áreas más pobres y marginadas del país, por lo que requiere de una ayuda urgente para enfrentar tal situación.

VISTO el Convenio firmado en Lomé el 15 de diciembre de 1989 entre la Comunidad Económica Europea y los Estados de Africa, El Caribe y El Pacífico (Convenio de Lomé IV).

VISTO el Primer Programa Indicativo Nacional, suscrito entre la Comunidad Europea y la República Dominicana en el ámbito del Cuarto Convenio de Lomé.

VISTA la información resumida del Programa de Microrealizaciones en la República Dominicana, el cual tiene como objetivo general la realización de proyectos pequeños de obras para el suministro de agua, estructura para educación y salud y otras obras comunitarias.

VISTA la comunicación de la Comisión Europea No.002364 de fecha 11 de noviembre de 1998, suscrita por el Profesor Joao de Deus Pinheiro, Miembro de la Comisión Europea, la cual constituye el Convenio de Financiamiento del indicado proyecto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea la Unidad Técnica de Gestión (UTG) encargada de la ejecución del Proyecto de Microrealizaciones, la cual tendrá autonomía operativa y administrativa y estará integrada por un experto internacional, asistencia técnica del proyecto, un Director, un Sub-Director Nacional y el personal de apoyo local. Dicha Unidad Técnica de Gestión tendrá su sede central en la ciudad de Barahona y será responsable de la administración general y gestión técnica, financiera y de recursos humanos del proyecto, bajo la supervisión de la Oficina del Ordenador Nacional de Lomé IV y de la Delegación de la Comisión Europea en la República Dominicana.

Artículo 2.- La Unidad Técnica de Gestión elaborará su reglamento operativo, el cual establecerá sus normas administrativas y financieras, incluyendo la contratación de todo su personal técnico y administrativo local del equipamiento y de los servicios que serán ejecutados bajo el mismo, con apego estricto a las disposiciones establecidas por la Comunidad Europea y el Gobierno Dominicano.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 35-00 que nombra al Lic. Briunny Garabito Segura, Consejero de la Embajada de la República en Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 35-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Briunny Garabito Segura, queda designado Consejero de la Embajada de República Dominicana en Colombia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 36-00 que nombra al Dr. Armando Castillo Peña, Presidente de la Junta Aeronáutica Civil, como Representante Permanente de la República ante la OACI y ante la CLAC.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 36-00

VISTA la Ley No. 505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El **Dr. Armando Castillo Peña**, Presidente de la Junta de Aeronáutica Civil, queda designado Representante Permanente de la República ante la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) y la Comisión Latinoamericana de Aviación Civil (CLAC), en sustitución del Lic. Vitelio Mejía Ortíz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 37-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No. 326-99, una porción de terreno de 30,422 metros cuadrados en Herrera, Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 37-00

VISTA la solicitud del Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, de fecha 17 de enero del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No.326-99, del 29 de julio de 1999, una porción de terreno con un área de 30,422 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-T-14, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, Sección de Herrera.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 38-00 que asigna el apartamento No.202, del edificio No.1, del Proyecto Habitacional Correa y Cidrón, a los señores Ana Antonia Jiménez Guerrero y Ramón Arturo Canela Beltré, y el apartamento No. 2B del edificio A-C-15 del Proyecto Habitacional General López, en Santiago de los Caballeros, a la señora Guadalupe Pérez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 38-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se asigna el Apartamento No.202, del Edificio No.1, del Proyecto Habitacional Correa y Cidrón, de esta ciudad, a los señores Ana Antonia Jiménez Guerrero y Ramón Arturo Canela Beltré, Cédulas de Identidad y Electoral Nos.001-0067192-4 y 001-0066931-6, valorado en la suma de Ochocientos Cuarentisiete Mil Cuatrocientos Noventinueve Pesos con 01/100 (RD\$847,499.01), para ser pagado con un inicial de RD\$150,000.00 y el resto en 240 mensualidades de RD\$2,906.25.

Artículo 2.- Se asigna el Apartamento No. 2B, del Edificio A-C-15, del Proyecto Habitacional General López de la ciudad de Santiago, a la señora Guadalupe Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0103101-5, valorado en la suma de Ochocientos Cuarenta y Siete Mil Cuatrocientos Noventinueve Pesos con 01/100 (RD\$847,499.01), para ser pagado con un inicial de RD\$50,000.00 y el resto en 240 mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,500.00.

Artículo 3.- El presente Decreto deroga y sustituye el Numeral 70 del Decreto No.320-96 del 15 de agosto de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 39-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 39-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, y tampoco la Junta Central Electoral han informado haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La señora Carmen Moronta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María del Carmen Moronta.

Artículo 2.- La señora Delys Agripina Urbano Bautista, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Arelis Agripina Urbano Bautista.

Artículo 3.- La señora Isolina Alvarado Taveras, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ufredina Alvarado Taveras.

Artículo 4.- El señor Carlos Rosario Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Juan Carlos Rosario Sánchez.

Artículo 5.- La señora Paulina Antonia Martínez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mireya Martínez.

Artículo 6.- La señora Clementina del Carmen Morel Morel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yadira Clementina Morel Morel.

Artículo 7.- La señora Elías Vicente de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nancy Vicente de los Santos.

Artículo 8.- La señora Marciana Almánzar Valdez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Marcia Mercedes Almánzar Valdez.

Artículo 9.- La señora Marcolina Mercedes Patricio Patricio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mercedes Patricio Patricio.

Artículo 10.- La señora Anny Tejeda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Anny Altagracia Tejeda.

Artículo 11.- La señora Dorotea Pediet Suriel, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Reyna Dorotea Pediet Suriel.

Artículo 12.- La señora Altagracia Guayabo Peña Romero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Peña Romero.

Artículo 13.- La señora Juana Ledesma Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana Delis Ledesma Pérez.

Artículo 14.- El señor Santiago de Jesús Parra Frías, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Santiago Parra Frías.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 40-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 40-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA EDUCACION RURAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
2. MINISTERIO EVANGELISTICO ARREBATANDO LAS ALMAS PARA CRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de octubre de 1999.
3. IGLESIA CRISTIANA ENMANUEL PENTECOSTAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1999.

4. FUNDACION TEATRO POPULAR DANZANTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de septiembre de 1999.
5. ASOCIACION INTERDENOMINACIONAL DE MINISTROS Y LIDERES EVANGELICOS, (ASIMILE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1999.
6. MINISTERIO EVANGELISTICO "CARISMA", que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de octubre de 1999.
7. ASOCIACION AGRICOLA "CAMPEÑINOS FRONTERIZOS", que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de diciembre de 1999.
8. FUNDACION DE PROTECCION AL MENOR DESAMPARADO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
9. FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES EL DEAM. EL BOSQUE, LA JAGUA Y BATEY HATO SAN PEDRO, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de agosto de 1999.
10. CONSEJO DE INTEGRACION SOCIOEDUCATIVA (COINSE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1998.
11. FUNDACION ACADEMIA DE EDUCACION INTEGRAL, (FUAEI), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de enero de 1999.
12. PROMOCION SOCIAL PARA EL DESARROLLO, (PROSODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de junio de 1999.

13. CAMINANTE PROYECTO EDUCATIVO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1999.
14. FUNDACION JUAN BAUTISTA GAUTREAU, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de septiembre de 1999.
15. FUNDACION AGUA, ALIMENTO Y EDUCACION, (FAE), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1997.
16. ASOCIACION DOMINICANA DE CORREDORES DE RALLY, (ADOCRA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de diciembre de 1998.
17. FUNDACION 2 DE MAYO, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de mayo de 1999.
18. FUNDACION DE DEFENSA DE LOS NECESITADOS DE REPUBLICA DOMINICANA, (FDDN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de junio de 1999.
19. CENTRO PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA PROVINCIA DE SAMANA, (CEDESSA), que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de julio de 1999.
20. NUCLEO HUMANISTA EN PREVENCION DE LAS DROGAS, EL SIDA, LAS ETS, LOS EMBARAZOS NO DESEADOS Y EL ABANDONO FAMILIAR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero de 1998.
21. COMITÉ DE DEFENSA DEL CIUDADANO DE SAN JUAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de septiembre de 1999.
22. FUNDACION SRI SATHYA SAI DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N.,

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de noviembre de 1999.

23. CENTRO DE MADRES CAMPESINAS SIN TIERRA, SAN MIGUEL, DEL PARAJE MAGUANA ARRIBA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de febrero de 1999.
24. CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL “RENACER”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de mayo de 1999.
25. FEDERACION DOMINICANA DE KENDO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1999.
26. FUNDACION DOMINICANA DE AYUDA AL HIPERTENSO, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de septiembre de 1999.
27. CLUB CULTURAL DEPORTIVO AGUILAS DE GUACHUPITA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de septiembre de 1999.
28. INSTITUTO DOMINICANO PARA LA DIVULGACION CIENTIFICO-CULTURAL, (INDOCIEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de junio de 1999.
29. FUNDACION SOCIEDAD Y PROGRESO, (FUSIPRO), que tiene su domicilio en la Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de julio de 1999.
30. CENTRO DE APOYO A LA COMUNIDAD, (CAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de noviembre de 1999.
31. MINISTERIO EVANGELICO “FARO DIVINO”, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1999.
32. ASOCIACION DE MUJERES DE MONTE PLATA POR LA SUPERACION, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata,

- R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de septiembre de 1999.
33. ASOCIACION DE HOTELES DE LA ROMANA Y BAYAHIBE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1999.
 34. INSTITUTO DE DERECHOS HUMANOS SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de noviembre de 1999.
 35. FUNDACION IGNERI-ARTE Y ARQUEOLOGIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de noviembre de 1999.
 36. IGLESIA PENTECOSTAL “BETEL INTERNACIONAL”, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de noviembre de 1999.
 37. LIGA DE SOFTBOLL ARIDE SANCHEZ, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1999.
 38. FUNDACION MUJER 2000, (FE-MUJER), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1999.
 39. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE LAGUNA SALADA, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de junio de 1999.
 40. ASOCIACION DE CAMPESINOS(AS) “DIOS Y HOMBRE” DEL PARAJE EL HATO, SECCION LA CULATA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo de 1999.
 41. JUNTA DE VECINOS 15 DE ENERO, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero de 1999.

42. FUNDACION FUENTE DE SOCORRO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de octubre de 1999.
43. INSTITUTO DE ADMINISTRACION, (IDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de julio de 1999.
44. ASOCIACION DE REGANTES DEL SISTEMA DE RIEGO ROSELIA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de octubre de 1998.
45. GRUPO DE EDUCACION CAMPESINA (GRECA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de septiembre de 1999.
46. FUNDACION PRO-DESARROLLO DE GUALEY, (FUNDEGUA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de agosto de 1998.
47. ASOCIACION DE PESCADORES DE SOSUA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de junio de 1999.
48. ASOCIACION DE PRODUCTORES DE AGUACATE DE ALTAMIRA, (APADA), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio de 1999.
49. FUNDACION EL ALMIRANTE PARA EL NUEVO MILENIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1999.
50. ASOCIACION AGRICOLA "DAJABON II", que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1999.
51. ASOCIACION DE VENDEDORES Y ARTESANOS TURISTICOS DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de julio de 1999.

52. FUNDACION DOMINICANA DE DERECHOS HUMANOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de noviembre de 1999.
53. FUNDACION POR EL BIENESTAR DE LA FRONTERA, (FUPBIFRON), que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de septiembre de 1999.
54. CONFRATERNIDAD DE PASTORES DEL ENSANCHE ESPAILLAT Y ZONAS ALEDAÑAS UNIDOS EN ACCION, (COPEEYZA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de julio de 1997.
55. INSTITUTO DE DESARROLLO COMUNITARIO, (IDDC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero de 1998.
56. FUNDACION PRO SALUD Y ANALISIS CLINICO DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de diciembre de 1999.
57. FUNDACION ACCION SOCIAL CAMPESINA, (FUNASOCA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1999.
58. BLOQUE DE ASOCIACIONES CAMPESINAS DE SAN CRISTOBAL, (BACSC), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de diciembre de 1999.
59. UNION DE LIGAS Y CLUBES DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de octubre de 1999.
60. ASOCIACION DE PADRES DE ESTUDIANTES DE LA ESCUELA FRANCESA "THEODORE CHASSERIAU" LAS TERRENAS, que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de junio de 1999.

61. FUNDACION GLOBAL DEMOCRACIA Y DESARROLLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de enero del 2000.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION DE VENDEDORES SUR-ESTE, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 5 de septiembre del 1999.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 111 del Artículo 1 del Decreto No.516-99, de fecha 30 de noviembre de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación a la FUNDACION PRO-MUNICIPALIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de julio de 1999.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 41-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 41-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) IVAN LEONIDAS MATEO LEON
- 2) VICTORINA DE LA CRUZ TOLENTINO
- 3) RAFAELA CORDERO
- 4) YUDELKA GERMANIA PEREZ GONZALEZ
- 5) KASTIA MARIA PERALTA RODRIGUEZ
- 6) JUAN FRANCISCO AGUILAR NINA
- 7) MERCEDES CARIDAD MATOS MATEO
- 8) MARITZOL TAVARES GARCIA
- 9) JUAN FRANCISCO DE LEON
- 10) ANGELA LUCILA RIVAS GUZMAN
- 11) MARIA ELENA MONICA ROSA AMARO
- 12) MIRELYS CARO MATEO
- 13) ELVIS ANTONIO CRUZ LANTIGUA
- 14) MARIBEL ACEVEDO VASQUEZ

- 15) RICARDO TORRES RODRIGUEZ
- 16) DIGNORA JOSEFINA SUAREZ MARTINEZ
- 17) FRANCISCA LEOPILDINA HENRIQUEZ VASQUEZ
- 18) CAROLINA GIOVANNA MERETTE LOPEZ
- 19) JOSE AUGUSTO JIMENEZ DIAZ
- 20) FELIX LUCIANO ROJAS MUESES
- 21) YNGRID BETHANIA PICHARDO MENDEZ
- 22) FABIO RAMON GARCIA PITTA
- 23) CARLOS ALBERTO JIMENEZ
- 24) ODILIS ALTAGRACIA DILONE VASQUEZ
- 25) JOSE LUCIA CABRAL MEDINA
- 26) JANY GOMEZ PEREZ
- 27) SECUNDINO DE JESUS MARTINEZ ESPINOSA
- 28) CIRO MOISES CORNIEL PEREZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA

- 1) MOISES YOVANNIS CORPORAN RAMIREZ
- 2) YANIA ELENA REYES
- 3) YESENIA DIAZ MEDINA
- 4) SEGUNDO LUIS LIZARDO GUZMAN
- 5) JUANA JOSEFINA PIMENTEL FERNANDEZ

INGENIERO (A) CIVIL:

- 1) ANA LETTY MAGDIELI MARQUEZ CASTILLO
- 2) JORGE LUIS BISONO LOVERAS
- 3) MODESTO EUSEBIO CUESTA SORIANO
- 4) FRANCISCO DURAN UREÑA
- 5) ERIK DANNY BUENO TEJADA
- 6) EDGAR JOSE DIAZ GARCIA
- 7) DIOLIZA DEL SOCORRO TAVAREZ HERNANDEZ

- 8) FRANCISCO HILARION MOREL NUÑEZ
- 9) MALTA PAULA PAULINO PERDOMO
- 10) FELIX TEJADA ROSARIO
- 11) DIOGENES PARTENIO VARGAS FERMIN
- 12) ANDRES LAPAIX ZABALA
- 13) ALFREDA ELIZABETH ESPINOSA MENDEZ
- 14) LEONARDO DE LA CRUZ VENTURA
- 15) CARMEN MARIA ACOSTA ROMAN
- 16) JESUS CUELLO ARIAS
- 17) CORNELIO GARCIA RAMIREZ
- 18) JUAN ASDRUAL GALVEZ NUÑEZ
- 19) PEDRO MANUEL HERNANDEZ BRUNO
- 20) HECTOR ENRIQUE ALCANTARA SALVADOR
- 21) ROSANNY IBELKYS CONTRERAS LARA
- 22) ANGELA MERCEDES LOZADA ALEMAN
- 23) JUAN CARLOS CARPIO GONZALEZ
- 24) MAYERLIN YESCENIA MARTINEZ HERNANDEZ
- 25) RAUL O'REILLY PIANTINI
- 26) MILBERT RAHELDI CRUZ PEREZ
- 27) LUZ SELENE GUERRA TORRES
- 28) GUSTAVO ARTURO RUIZ SUZAÑA
- 29) JOSE VITERBO NATANAEL MAÑON TORRES

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) FERNANDO VERAS LOPEZ
- 2) EDWIN NICOLAS PIMENTEL SANCHEZ
- 3) ALBERTINO JOSE REYES DOMINGUEZ
- 4) GERALDO ANTONIO CUEVAS ESPINOSA
- 5) FELIX RIVERA SANTOS
- 6) NELSON GABRIEL MALONEY SALOMON
- 7) FRANNY GILBERTO MARTINEZ TAVAREZ

- 8) ALEXIS JOSE TRINIDAD HERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) JUAN ALBERTO PEREZ DILONE

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) RAMON ADRIANO DE LA CRUZ CHAVEZ
2) JUAN TOMAS MONTERO GARCIA

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) REYNALDO ANTONIO VALDEZ GARABITOS

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) EUSEBIO DE LA CRUZ VALOY
2) LUIS ANGEL GONZALEZ MARRERO
3) MANUEL AQUILES BATISTA CEDEÑO
4) ANTONIO RAMIREZ NAVARRO

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1) RAMON DOMINICANO ALMEIDA CHALJUB

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) FRANCISCO ANTONIO VILLA SANTANA
2) JOSE ELISEO MENDEZ MEDINA

- 3) DIOMEDES ALEXIS SANCHEZ HILARIO
- 4) NORBERTO PEÑA NIN
- 5) RAMON IGNACIO RODRIGUEZ
- 6) NELSON ANTONIO PERDOMO MORALES
- 7) LUIS MARTIN PICHARDO ALMANZAR

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) MIGUEL JIMENEZ ROBLE
- 2) AGUSTIN JIMENEZ ESPINAL
- 3) MARCELO BUENO CARPIO
- 4) JUAN YSIDRO NUÑEZ TURBI
- 5) JUAN BAUTISTA BAEZ GUZMAN
- 6) BRAULIO DIAZ TAPIA

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1) AQUILINO MENA DIAZ
- 2) ALEJANDRINA CORPORAN CARMONA

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1) ANGEL PEREZ SUAREZ

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION ADMINISTRACION DE AGROEMPRESAS:

- 1) JOSE ALTAGRACIA ALMODOVAR GUERRERO

INGENIERO AGRONOMO ORIENTACION SISTEMAS DE RIEGO:

- 1) DARYOUSH FENAIAI

INGENIERO (A) INDUSTRIAL:

- 1) CESAR GUZMAN ABAD
- 2) JUNIOR SANCHEZ
- 3) JOSE MIGUEL DE JESUS TAVERAS
- 4) ALEXIA MICHELLE ESPINAL DI CRISTINA

INGENIERO EN SISTEMAS:

- 1) JAIRO JOSE JOAQUIN MEREGILDO

INGENIERO DE SISTEMAS Y COMPUTACION:

- 1) RAFAEL DARIO FERNANDEZ RODRIGUEZ

INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES:

- 1) JORGE DANIEL PEÑA REYES

INGENIERO QUIMICO:

- 1) JUAN JOSE FAÑAS BONILLA

ARQUITECTO (A):

- 1) JOSE FERNANDEZ CABA
- 2) LINELMA ZACARIAS MONTALVO
- 3) NELSY JOSEFINA DEL CARMEN VIDAL GRULLON
- 4) MARIA DE LOURDES MENDEZ MINAYA
- 5) AMADO JOSE ESPINAL DOMINGUEZ
- 6) JULIA YADIRA ABREU TERRERO
- 7) JEAN ERICKSON OLEAGA CAPUTO
- 8) ESCALIN FELICITA GUTIERREZ GOMEZ
- 9) RONNY ALBERTO HERNANDEZ POLANCO
- 10) JOHANNA ELIZANETH MENDEZ TERRERO
- 11) ROBERTO JOSE NUÑEZ NUÑEZ

12) JUAN YSIDRO TINEO ALVARADO

LICENCIADO EN INFORMATICA:

1) PEDRO EUGENIO VARGAS MEDINA

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 42-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores de la empresa Molinos Dominicanos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 42-00

VISTA la Ley No. 141-97, Ley General de la Reforma de la Empresa Publica.

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, en fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los ex servidores de la empresa Molinos Dominicanos que se indican a continuación:

1) CONSUELO ACOSTA VDA. MALDONADO, cédula No. 001-1325827-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

2) JULIANA ADON VIDAL, cédula No. 001-0839864-5, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

3) RAMON ALONSO RODRIGUEZ, cédula No. 001-0456361-4, con una pensión del Estado de cuatro mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 30/100 (RD\$4,245.30), mensuales;

4) RAFAEL HORACIO ARIAS, cédula No. 001-0800707-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

5) CARMEN OLGA ASMAR VDA. BAEZ, cédula No. 9939-18, con una pensión del Estado de dos mil ciento cincuenta y cinco pesos con 34/100 (RD\$2,155.34), mensuales;

6) ROSALIO BRAND GALVEZ, cédula No. 001-0229021-0, con una pensión del Estado de dos mil doscientos un peso con 62/100 (RD\$2,201.62), mensuales;

7) MANUEL DE JESUS BRITO, cédula No. 2785-37, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

8) LUZ MARIA CABRERA TOLENTINO, cédula No. 944-86, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

9) JOSE CASTILLO MELO, cédula No. 001-0472513-0, con una pensión del Estado de mil novecientos doce pesos con 60/100 (RD\$1,912.60), mensuales;

10) RAMON CASTRO, cédula No. 001-0636715-4, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

11) JOSE ALTAGRACIA CASTRO RAMOS, cédula No. 031-0083445-0, con una pensión del Estado de mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 92/100 (RD\$1,634.92), mensuales;

12) JOSE ARISTIDES COLON VELAZQUEZ, cédula No. 001-0520968-8, con una pensión del Estado de mil seiscientos veintiséis pesos con 07/100 (RD\$1,626.07), mensuales;

13) ANDRES DEL CARMEN CRUZ LOPEZ, cédula No. 047-0003702-3, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

14) LUIS MARIANO CUETO MALDONADO, cédula No. 001-0742024-2, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

15) SALVADOR DE LA CRUZ HERNANDEZ HERNANDEZ, cédula No. 001-0905900-6, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

16) ROMAN DE LA NUEZ CERDA, cédula No. 001-0796932-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

17) TERESA DE LEON RIVERA, cédula No. 001-0830203-5, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

18) LUCINDA DEL ORBE RODRIGUEZ, cédula No. 14066-25, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

19) ALTAGRACIA DIAZ DE BERNABE, cédula No. 001-0738831-6, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

20) REYNA AMERICA ENCARNACION VDA. TEJEDA, cédula No. 001-0545188-4, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

21) JUAN ESCORBORT LIZARDO, cédula No. 001-0918281-6, con una pensión del Estado de dos mil seiscientos noventa y dos pesos con 26/100 (RD\$2,692.26), mensuales;

22) ISABEL FERRAND VDA. DIAZ, cédula No. 001-0488106-5, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

23) FRANCISCO FIGUEROA LAMBERTUZ, cédula No. 001-0554028-0, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

24) CAROLINA FORTEZA DE KHOURY, cédula No. 001-93150, con una pensión del Estado de nueve mil quinientos sesenta y tres pesos con 40/100 (RD\$9,563.40), mensuales;

25) ERNESTINA FRIAS VDA. LLUVERES, cédula No. 001-1032576-8, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

26) FRANCISCO GARAY, cédula No. 001-0518485-7, con una pensión del Estado de dos mil setecientos diez pesos con 50/100 (RD\$2,710.50), mensuales;

27) EMMA GARCIA VDA. GONZALEZ, cédula No. 001-762632-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

28) EQUILINA GARCIA VDA. SANTANA, cédula No. 001-0123168-6, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

29) VICTOR MANUEL GERALDINO, cédula No. 001-0104133-3, con una pensión del Estado de dos mil quinientos siete pesos con 70/100 (RD\$2,507.70), mensuales;

30) ALTAGRACIA GERINELDA BAEZ, cédula No. 001-0639934-8, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

31) JOSE ANT. GONZALEZ, cédula No. 001-0498962-9, con una pensión del Estado de dos mil setecientos diez pesos con 50/100 (RD\$2,710.50), mensuales;

32) FRANCISCO LEONEL O. GONZALEZ GUERRERO, cédula No. 001-0727224-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

33) VICTORIANO GUERRERO JIMENEZ, cédula No. 026-0045956-0, con una pensión del Estado de dos mil trescientos cincuenta y tres pesos con 06/100 (RD\$2,353.06), mensuales;

34) ARTURO GUZMAN, cédula No. 001-0555858-9, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

35) MANUEL GUZMAN, cédula No. 001-0645503-3, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

36) JUANITA HERNANDEZ VDA. A., cédula No. 9385-27, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

37) SANTA REGINA JAPA VDA. MARRERO, cédula No. 001-0548631-0, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

38) CARLOS JAVIER FERREIRAS, cédula No. 001-0554073-6, con una pensión del Estado de dos mil treinta y cuatro pesos con 66/100 (RD\$2,034.66), mensuales;

39) AIDA AUSTRALIA JAVIER VDA. ARAUJO, cédula No. 001-0491084-9, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

40) JULIANA JIMENEZ VDA. OZUNA, cédula No. 72982-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

41) CESAR LABRADA ASTACIO, cédula No. 001-0559907-0, con una pensión del Estado de mil seiscientos treinta y seis pesos con 20/100 (RD\$1,636.20), mensuales;

42) RAMON LEAZARD CHEVALIER, cédula No. 001-0660033-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

43) CARMEN LEYBA MAÑÓN, cédula No. 001-0329374-2, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

44) RAMON LOPEZ, cédula No. 1335-62, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

45) ANGEL FELIPE LLAUGEL PAULINO, cédula No. 001-0637085-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

46) CESAR OSCAR MARIA FERNANDEZ, cédula No. 001-0082237-8, con una pensión del Estado de mil novecientos veintidós pesos 11/100 (RD\$1,922.11), mensuales;

47) JULIO ERNESTO MARCHENA, cédula No. 001-0532652-4, con una pensión del Estado de mil quinientos noventa y dos pesos con 34/100 (RD\$1,592.34), mensuales;

48) JESUS MARIA MARTES, cédula No. 001-0567249-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

49) RAUL MARTE, cédula No. 001-0565421-4, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

50) IGNACIO MARTE ORTIZ, cédula No. 001-0376131-8, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

51) MODESTO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ, cédula No. 001-0840248-8, con una pensión del Estado de dos mil seiscientos treinta y tres pesos con 25/100 (RD\$2,633.25), mensuales;

52) GLORIA ALTAGRACIA MARTINEZ VDA. CEBALLOS, cédula No. 001-0990215-5, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

53) MERCEDES ALTAGRACIA MARTINEZ VDA. ZAPATA, cédula No. 001-0549900-8, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

54) FRANCISCO SOLANO MENDEZ CUEVAS, cédula No. 001-0801368-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

55) CATALINA MERCADO VDA. OZORIA, cédula No. 037-0056531-4, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

56) BIENVENIDO MERCEDES CASTILLO, cédula No. 602-6, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

57) MANUEL RAMON MIESES MIRAMBEAU, cédula No. 001-0555426-5, con una pensión del Estado de dos mil setecientos diez pesos con 50/100 (RD\$2,710.50), mensuales;

58) CRISTOBAL FIDENCIO MONTAS RAMIREZ, cédula No. 001-0057010-0, con una pensión del Estado de dos mil seiscientos seis pesos con 56/100 (RD\$2,606.56), mensuales;

59) EVANGELISTA MORA VDA. VALDEZ, cédula No. 001-0901668-3, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

60) ENRIQUE NAVARRO RODRIGUEZ, cédula No. 001-0554157-7, con una pensión del Estado de mil quinientos setenta y seis pesos con 70/100 (RD\$1,576.70), mensuales;

61) ROMAN NUEZ CERDA, cédula No. 001-0796932-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

62) RAFAEL OZUNA, cédula No. 001-0052037-8, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

63) ANA GISELA PELLERANO VDA. GOMEZ, cédula No. 00760109-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

64) DOMINGO PEREZ, cédula No. 18834-26, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

65) PROVIDENCIA PLATA, cédula No. 001-0237041-8, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

66) JUANA VENECIA ROMAN VDA. MARTINEZ, cédula No. 001-0544819-5, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

67) RAFAEL AUGUSTO RODRIGUEZ HUNGRIA, cédula No. 001-0175959-5, con una pensión del Estado de tres mil ciento diecinueve pesos con 76/100 (RD\$3,119.76), mensuales;

68) SANTIAGO RODRIGUEZ COLON, cédula No. 001-0840468-2, con una pensión del Estado de dos mil veintiocho pesos con 08/100 (RD\$2,028.08), mensuales;

69) RUBEN ANTONIO SALDIVAR LOPEZ, cédula No. 001-1394963-0, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

70) REGINA SANCHEZ GALVES, cédula No. 001-0033071-1, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

71) PEDRO MILAGROS SANTANA RIVERA, cédula No. 001-0636460-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

72) LUISA SANTANA VDA. SILVESTRE, cédula No. 001-0547546-1, con una pensión del Estado de mil doscientos sesenta y ocho pesos con 38/100 (RD\$1,268.38), mensuales;

73) LUIS ANTONIO SANTOS FRANCISCO, cédula No. 001-0561506-6, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

74) JUAN BAUTISTA SOLER BAUTISTA, cédula No. 001-1328862-5, con una pensión del Estado de mil seiscientos treinta y cuatro pesos con 92/100 (RD\$1,634.92), mensuales;

75) JOSE ANDRES SORIANO RAMOS, cédula No. 031-051482, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

76) ALFONSA OLIVA UBRI VDA. VANTERPOOL, cédula No. 001-0316173-3, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

77) ANA TERESA UREÑA VDA. HICIANO, cédula No. 001-0546940-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

78) BERNABE VASQUEZ MORILLO, cédula No. 001-0558853-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

79) FELIZ VASQUEZ MORILLO, cédula No. 047-0036964-0, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

80) MARIA NIEVES RIVERA VDA. ESPINAL, cédula No. 001-0739370-4, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

81) MARIA ESPERANZA ICIANO ROSARIO, cédula No. 001-0554072-8, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

82) ANA LUCILA LEONARDO VDA. PEREZ, cédula No. 001-0637080-2, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

83) ANA MERCEDES VDA. RICARDO, cédula No. 001-378436, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos (RD\$1,520.00), mensuales;

84) DOMINGA MOTA VDA. SANCHEZ, cédula No. 001-0341124-5, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

85) JULIO VIZCAINO CHAVEZ, cédula No. 001-0375515-3, con una pensión del Estado de dos mil cincuenta y un pesos con 40/100 (RD\$2,051.40), mensuales;

86) RAFAEL EMILIO YEPE, cédula No. 001-0397916-7, con una pensión del Estado de mil quinientos veinte pesos oro (RD\$1,520.00), mensuales;

87) PABLO ZAPATA, cédula No. 001-0498142-8, con una pensión del Estado de mil quinientos setenta y dos pesos con 64/100 (RD\$1,572.64), mensuales;

88) JOSE RAMON ALMONTE REYES, cédula No. 001-0553906-8, con una pensión del Estado de once mil cuarenta y un pesos con 34/100 (RD\$11,041.34), mensuales;

89) JULIO BAUTISTA ROSARIO, cédula No. 001-0553925-8, con una pensión del Estado de cuatro mil ciento ochenta y siete pesos con 02/100 (RD\$4,187.02), mensuales;

90) MARIA LUISA BELTRE, cédula No. 001-0557945-8, con una pensión del Estado de cuatro mil ciento ochenta y seis pesos con 78/100 (RD\$4,186.78), mensuales;

91) LUCAS BETANCES, cédula No. 001-0542792-7, con una pensión del Estado de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 93/100 (RD\$6,654.93), mensuales;

92) CAMILO ALBERTO CALDERON, cédula No. 001-0905155-7, con una pensión del Estado de seis mil seiscientos cincuenta y un pesos con 49/100 (RD\$6,651.49), mensuales;

93) JESUS CARABALLO, cédula No. 028-002350-6, con una pensión del Estado de cinco mil novecientos sesenta y ocho pesos oro (RD\$5,968.00), mensuales;

94) NICOLAS DE JESUS LANTIGUA, cédula No. 001-195614-3, con una pensión del Estado de cinco mil cuatro pesos con 42/100 (RD\$5,004.42), mensuales;

95) JUAN BARTOLO DE LA CRUZ, cédula No. 001-0571601-3, con una pensión del Estado de cinco mil doscientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,283.33), mensuales;

96) JOSE ANTONIO ESTEVEZ PEREZ, cédula No. 001-0575989-8, con una pensión del Estado de seis mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 91/100 (RD\$6,654.91), mensuales;

97) RAMON GERMAN, cédula No. 001-0676928-4, con una pensión del Estado de cinco mil ciento noventa y cinco pesos con 10/100 (RD\$5,195.10), mensuales;

98) SANTIAGO GUZMAN CLASE, cédula No. 001-07339947, con una pensión del Estado de cinco mil doscientos ochenta y tres pesos con 33/100 (RD\$5,283.33), mensuales;

99) MANUEL ANTONIO HERNANDEZ, cédula No. 001-0527520, con una pensión del Estado de ocho mil doscientos noventa y nueve pesos oro (RD\$8,299.00), mensuales;

100) EMILIANO JIMENEZ CRISTO, cédula No. 001-0561108-1, con una pensión del Estado de once mil cuarenta y un pesos con 34/100 (RD\$11,041.34), mensuales;

101) RAFAEL RAMON LOGROÑO, cédula No. 001-0546631-2, con una pensión del Estado de nueve mil seiscientos diez pesos con 56/100 (RD\$9,610.56), mensuales;

102) RAFAEL U. MARTINEZ M., cédula No. 001-0086681-3, con una pensión del Estado de trece mil setecientos ochenta y tres pesos con 68/100 (RD\$13,783.68), mensuales;

103) JOSE AGUSTIN MATA, cédula No. 002-0007148-8, con una pensión del Estado de nueve mil doscientos trece pesos con 12/100 (RD\$9,213.12), mensuales;

104) ISIDRO MENDEZ, cédula No. 001-542426-1, con una pensión del Estado de cuatro mil ochocientos setenta y un pesos con 96/100 (RD\$4,871.96), mensuales;

105) RAMON NOLASCO, cédula No. 001-0421713-7, con una pensión del Estado de diez mil cuatrocientos cinco pesos con 44/100 (RD\$10,405.44), mensuales;

106) ENMANUEL OLIVERO RAMIREZ, cédula No. 001-0553721-7, con una pensión del Estado de nueve mil cientos veintiséis pesos con 83/100 (RD\$9,126.83), mensuales;

107) PEDRO MARIA PEÑA LEBRON, cédula No. 001-043749-4, con una pensión del Estado de siete mil trescientos ochenta y cuatro pesos con 89/100 (RD\$7,384.89), mensuales;

108) EDALIA RAMIREZ, cédula No. 001-0479087-8, con una pensión del Estado de seis mil ciento noventa y nueve pesos con 20/100 (RD\$6,199.20), mensuales;

109) LUZ ALTAGRACIA SAINT CLAIR CO., cédula No. 001-0693586-9, con una pensión del Estado de ocho mil doscientos noventa y nueve pesos oro (RD\$8,299.00), mensuales;

110) CAMILO ALBERTO SANCHEZ BUENO, cédula No. 001-0458157-4, con una pensión del Estado de once mil cuarenta y un pesos con 34/100 (RD\$11,041.34), mensuales;

111) RAFAEL E. VALOY CEBALLOS, cédula No. 001-901496-9, con una pensión del Estado de siete mil ochocientos ochenta y seis pesos con 66/100 (RD\$7,886.66), mensuales;

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilación y Pensionados Civiles del Estado.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de febrero del año dos mil, año 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 43-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Antonio García.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 43-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 50, de fecha 21 de abril de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **José Antonio García**, también conocido como **Manuel Antonio García H.**, sobre el fundamento de que el mismo es sujeto del Acto de Acusación en sobreseimiento No. 96-CR-760 (LLS), que se registró el día 12 de septiembre de 1996 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de confabulación para distribuir y poseer con intención de distribuir heroína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa a José Antonio García, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que aunque **José Antonio García** alega haber sido irrevocablemente juzgado por los mismos hechos contemplados en el pedido de extradición, ello no resulta totalmente cierto, debido a que el lavado de dinero, infracción por la que él fue juzgado y condenado, constituye en la República Dominicana una infracción autónoma tipificada en los Artículos 99 100 y101, agregados a la Ley 50 88, sobre Derogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, por virtud de lo que establece el Artículo 10 de la Ley No. 17-95, de fecha 17 de diciembre de 1995.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **José Antonio García** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 10 de agosto de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **José Antonio García** para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acto de Acusación en sobreseimiento No. 96-CR-760 (LLS), que lo acusa de confabulación para distribuir y de poseer con intención de distribuir heroína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos.

Párrafo.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **José Antonio García** bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 44-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana Agripina Fernández.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 44-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 51, de fecha 21 de abril de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición de la nombrada **Agripina Fernández**, sobre el fundamento de que ella es la sujeta del acto de acusación en sobreseimiento No.S1-97-CR-72 (SAS), que se registró el día 22 de enero de 1998 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que

la acusa de confabulación para distribuir y poseer con intención de distribuir heroína, en violación de la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de evadir la justicia en violación de la Sección 3146 (A) (1) y la Sección 3146 (B) (1) (A) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa a Agripina Fernández, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a la señora **Agripina Fernández** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3, 55, Inciso 6, y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 26 de agosto de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América de la ciudadana dominicana **Agripina Fernández**, para que sea juzgada ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el acta de acusación en sobreseimiento No. S1-97-CR-72 (SAS), que se registró en dicha Corte en fecha 22 de enero de 1998, y que la acusa de confabulación para distribuir y poseer con intención de distribuir heroína, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estados Unidos, y de evadir la justicia en violación a la Sección 3146 (A) (1) y la Sección 3146 (B) (1) (A) (1) del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

Párrafo.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que a la señora **Agripina Fernández** bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditada y deberá ser juzgada.

Artículo 2.-Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 45-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Máximo Cabral Genao.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 45-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 79, de fecha 10 de enero de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **Máximo Cabral Genao**, sobre el fundamento de que él es el sujeto de la información en sobreseimiento No.S1-92-CR-510 (JSM), que se registró el día

2 de octubre de 1992, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de un cargo de distribución de 1.5 Kilogramos de base de cocaína en exceso, es decir Crack, en violación a las Secciones 812, 841(A) (1), y 841 (B) (1) (B), del Código 21 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa a **Máximo Cabral Genao**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Máximo Cabral Genao** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3, 55, Inciso 6, y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 17 del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **Máximo Cabral Genao**, a fin de que enfrente el fallo relativo al proceso criminal No. S1-92-CR-510 (JSM), que se registró el día 2 de octubre de 1992 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de un cargo de distribución de 1.5 Kilogramos de base de cocaína en exceso (Crack), en violación a las Secciones 812, 841 (A) (1), y 841 (B) (1) (B), del Código 21 de los Estados Unidos.

Párrafo.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Máximo Cabral Genao**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.-Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 46-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Raúl Mota.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 46-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 86, de fecha 21 de junio de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **Raúl Mota**, sobre el fundamento de que él es el sujeto del acta de acusación No. 96-82, que se registró el 6 de febrero de 1996 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Nueva Jersey, que lo culpa de un cargo por escape, al momento de estar cumpliendo una condena de seis años en Fort Dix, Nueva Jersey, en violación a la Sección 4082 y 751 (a) del Código 18 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO Que dicha condena la cumplía en ejecución de la Sentencia No. 45245-004 del Tribunal del Distrito Federal, Distrito de Nueva Jersey, que le había sido impuesta al ser juzgado por ser el sujeto del acta de acusación número 92-486, registrada el 5 de agosto de 1992 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida, que lo responsabiliza de dos cargos: Uno por importación de heroína, en violación a la Sección 952 (a) y 960 (a) (1) (B) del Código 21 de los Estados Unidos, y otro de posesión, con la intención de distribuir heroína, en violación a la Sección 841 (a) (1) del Código 21 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que fue condenado **Raúl Mota**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el

Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Raúl Mota** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3, 55, Inciso 6, y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 26 de agosto de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Raúl Mota**, a fin de que concluya el cumplimiento de la pena que le fue impuesta por el fallo relativo al proceso criminal No. 92-486, de fecha 5 de agosto de 1992, dictado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de la Florida.

Párrafo.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que la sanción que trae la infracción de fuga o evasión no puede agravar la suerte de **Raúl Mota** en los Estados Unidos, en razón de que dicha infracción no constituye de manera autónoma una de las causales expresamente consignadas en el Tratado que sirve de Ley entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 47-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Enrique Carty.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 47-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 67, de fecha 19 de mayo de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **Enrique Carty**, también conocido como **Tico y/o Enrique Alberto Carty Oesta**, sobre el fundamento de que él es el sujeto de dos actas de acusación separadas: El acta de acusación No. 95-CR-980, que se registró el 28 de noviembre de 1995, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de dos cargos de conspiración para distribuir más de 100 gramos de heroína, en violación de la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos; y el acta de acusación No. 95-CR-58, registrada originalmente en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Oeste de Carolina del Norte, pero consolidada más tarde en el acta de acusación de la Corte del Distrito Sur de Nueva York antes indicada, que lo acusa de un cargo de conspiración para distribuir cocaína y base de cocaína o cocaína “Crack”, en violación a la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa a **Enrique Carty**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el

Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Enrique Carty** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3, 55, Inciso 6, y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 26 de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Enrique Carty**, a fin de que enfrente el fallo relativo al proceso criminal No. 95-CR-980, que tiene pendiente ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York.

Párrafo.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Enrique Carty**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.-Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 48-00 que dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Julio Angel Ramos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 48-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su Embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No.113, de fecha 12 de agosto de 1999, reiterada por la Nota Diplomática No.127, de fecha 25 de agosto de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del nombrado **Julio Angel Ramos**, sobre el fundamento de que el mismo es uno de los sujetos del Acta de Acusación No. H-99-457, que se registró el 9 de agosto de 1999 en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, que lo acusa de los cargos de confabulación para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos; y posesión de una sustancia controlada con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 841(a) (1) del Código 21 de los Estados Unidos, y de la Sección 2, del Código 18 de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las cuales se acusa al nombrado **Julio Angel Ramos**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 y 6 de la citada Convención, en razón de que según lo que establece el Artículo 6, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista Convenio de Extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter a **Julio Angel Ramos** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No.278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el Dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 17 de septiembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano **Julio Angel Ramos** para que sea juzgado ante la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Texas, por la supuesta comisión de los hechos delictivos que se le imputan en el Acta de Acusación No. H-99-457, que se registró en dicha Corte el día 9 de agosto de 1999, que lo acusa de los cargos de confabulación para poseer una sustancia controlada (cocaína) con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 846 del Código 21 de los Estados Unidos; y posesión de una sustancia controlada con la intención de distribuirla, en violación de la Sección 841(a) (1) del Código 21 de los Estados Unidos, y de la Sección 2, del Código 18 de los Estados Unidos.

Párrafo.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Julio Angel Ramos** bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en

el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 49-00 que excluye de la aplicación del Decreto No.1-2000, de fecha 6 de enero del presente año, todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 49-00

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.1-2000, de fecha 6 de enero del año 2000, el Poder Ejecutivo dispuso que a partir del 31 de enero del presente año todas las instituciones públicas y privadas de la República Dominicana dieran estricto cumplimiento a lo establecido en la Ley 8-92, sobre Cédula de Identidad y Electoral, no pudiendo éstas, a partir de esa fecha, realizar acto jurídico alguno con aquellos ciudadanos que no dispongan de su nueva Cédula de Identidad y Electoral, o que teniendo su antigua Cédula de Identidad y Electoral no dispongan de la Constancia de haber solicitado a la Junta Central Electoral su nuevo documento.

CONSIDERANDO: Que mediante el referido Decreto también se instruyó a todas las dependencias del Gobierno Dominicano para que a partir del treinta y uno de enero del presente año, procedieran a la retención de todos los cheques correspondientes al pago de sueldos de funcionarios, miembros y servidores de la administración pública que no tuvieran su nueva Cédula de Identidad y Electoral, o que teniendo su antigua Cédula de Identidad y Electoral no dispusieran de la Constancia de Inscripción en el proceso de cedulaación que leva a cabo la Junta Central Electoral.

CONSIDERANDO: Que las medidas dispuestas mediante el indicado decreto tienen como objetivo fundamental contribuir para que la Junta Central Electoral pueda organizar y celebrar un proceso electoral democrático, limpio y transparente que garantice de forma efectiva el derecho constitucional que tiene cada ciudadano de ejercer el

voto en las Elecciones Generales que se celebrarán el 16 de mayo del año 2000, por lo que resulta innecesario hacer extensivos los efectos de dicho decreto a aquellos dominicanos que por disposición de la Constitución de la República están impedidos de votar, como es el caso de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

VISTO el Artículo 88, Numeral 2 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.8-92, de fecha 13 de abril de 1992.

VISTO el Decreto 1-2000, de fecha 6 de enero del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan excluidos de la aplicación del Decreto No. 1-2000, de fecha 6 de enero del año 2000, todos los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 50-00 que deroga el Art. 3 del Decreto No. 12-2000, que designó al Lic. Luis de León, Cónsul de la República en Cabo Haitiano, Haití.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 50-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.12-2000, en el que designa al Lic. Luis de León, Cónsul de la República Dominicana en Cabo Haitiano, República de Haití.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 51-00 que nombra a la Lic. Clara R. de la Cruz Veras, Abogada Asistente del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 51-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Licda. Clara R. de la Cruz Veras, queda designada Abogada Asistente del Departamento de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Nacional.

Artículo 2.- El Lic. Laurino Méndez Pérez, queda designado Abogado Ayudante de la Oficina del Abogado del Estado.

Artículo 3.- La Dra. Cesarina Natividad Minaya Genao, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Distrito Municipal de Villa Elisa, Montecristi.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 52-00 que designa al Coronel Abogado Lic. Blas Miguel A. Veras Valdez, F.A.D., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 52-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Abogado Lic. Blas Miguel A. Veras Valdez, F.A.D., queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Tte. Coronel Abogado Daniel Epifanio Méndez Luciano, F.A.D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 53-00 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 53-00

VISTAS: las instancias Nos.6724 del 15 de agosto de 1994, 4188 del 11 de mayo de 1995, 11364 del 4 de septiembre y 14825 del 2 de diciembre de 1998 respectivamente, 3098, 3227 y 3228, del 11 y 15 de marzo, 4471 del 12 de abril, 6237 6238, 6239, 6286, 6289 del 20 y 21 de mayo, 7013 y 7965 del 9 y 29 de junio, 9806 del 30 de julio, 11295 del 3 de septiembre, 11847 del 21 de septiembre, 12541, 12873 del 4 y 12 de octubre, 13251 del 21 de octubre, 13491 del 25 de octubre, 13820, 13821 14332 y 14355, del 1, 15 16 de noviembre, de 1999, 15301 del 7 de diciembre de 1999 y 585 del 20 de enero del 2000, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA: la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor YUI PO HO, de nacionalidad china.
2. Al señor CHIN YUAN CHAO, de nacionalidad china.
3. Al señor WALTER ANTONIO CORDERO CIMMINO, de nacionalidad argentina.
4. Al señor QIONG AI ZHENG, de nacionalidad china.
5. Al señor MENG LLEN NG, de nacionalidad china.
6. Al señor CHAO-YU WU, de nacionalidad china.
7. Al señor CHANG-TE HUANG, conjuntamente con su esposa HUEY PING WU DE HUANG, de nacionalidad china.
8. Al señor YUNG-HO WU, conjuntamente con su esposa SU-CHU HSU, de nacionalidad china.
9. Al señor HAKAM IBRAHIM SHUMAN SHOMAN, de nacionalidad guatemalteca.

10. Al señor BERTRAM ROGER DOBRICK, de nacionalidad alemana.
11. Al señor JULIO STUARDO GONZALEZ DE LEON, conjuntamente con su esposa LESBIA MARINA JO TREJO, de nacionalidad guatemalteca.
12. Al señor JUNG-TSUNG HSU, conjuntamente con su esposa SU-CHEN WANG, de nacionalidad china.
13. Al señor HUSSEIN MOHAMAD SAAB, de nacionalidad libanesa.
14. Al señor JOSE LUIS SOUSA BUGALLO, de nacionalidad española.
15. Al señor JOBBOUR ELIAS NEHME SALLOUM, de nacionalidad libanesa.
16. Al señor TSAI HSIN WANG CHAO, de nacionalidad china.
17. Al señor ENRIQUE LEONIDES PACHECO MARTINEZ, conjuntamente con su esposa MIRTHA MARIA GONZALEZ FERNANDEZ, y su hija menor MARYLAURA PACHECO GONZALEZ de nacionalidad cubana.
18. Al señor WERNER CLAUS GAWLIK, de nacionalidad alemana.
19. Al señor SERGIO AGUSTIN CUEVAS CUESTA, de nacionalidad cubana.
20. Al señor FERNANDO ANTONIO BORRELLI, de nacionalidad italiana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. JENNIFFER TEJADA VALENCIA, de nacionalidad colombiana.
2. IVAN PEREZ MAGALHAES, de nacionalidad indu
3. MARILENA MULLER GUZMAN, de nacionalidad suiza.
4. DENISE CHANTAL CESCHI LARA, de nacionalidad suiza.
5. ALEXIS DOMINGUEZ GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.
6. AMAURIS DOMINGUEZ GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.

7. ARELIS MERCEDES DOMINGUEZ GUZMAN, de nacionalidad estadounidense.
8. ELIZABETH TEJEDA RAMIREZ, de nacionalidad estadounidense.
9. MAY-LING JOA RICART, de nacionalidad estadounidense.
10. CANDIDA SUMERGIDA VENDRELL MOREL, de nacionalidad estadounidense.
11. JUAN CARLOS VENDRELL MOREL, de nacionalidad estadounidense.
12. LUIS RAFAEL VENDRELL MOREL, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 21 del Artículo 1 del Decreto 474-99 del 28 de octubre de 1999, para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor CHIN-TANG HUANG, conjuntamente con su esposa CHIN-YEH CHU, y su hija menor KAI-LIN HUANG CHU, de nacionalidad china”.

Artículo 4.- Se modifica el numeral 4 del Artículo 1 del Decreto 371-98 del 5 de octubre de 1998, para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor CHENG-PANG HSIEH conjuntamente con su esposa SU CHEN LIN DE HSIEH, de nacionalidad china”.

Artículo 5.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 6.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 54-00 que concede exequátur a favor de la señora Idalides Jiménez, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 54-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora IDALIDES JIMENEZ, para que pueda ejercer las funciones de Vicecónsul de la República de Panamá en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 55-00 que excluye de los efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto No. 385-99, las porciones descritas en los Literales b), c) y d) del Art. 1 del citado Decreto.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 55-00

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 385-99, de fecha 30 de agosto de 1999, fue declarada de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos.

CONSIDERANDO: Que dicha declaratoria de utilidad pública tenía, entre sus propósitos facilitar el desarrollo y expansión del Parque Energético Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís suscribió un Contrato con el Estado Dominicano, mediante el cual se definen y establecen los roles del Estado Dominicano y de dicha compañía, para asegurar la implementación a tiempo, del proyecto de Ciclo Combinado de Generación de Electricidad en San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que para cumplir su compromiso contractual con el Estado Dominicano, la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís deberá proceder a la instalación de una Planta Termoeléctrica de Ciclo Combinado en la Provincia de San Pedro de Macorís y sus instalaciones relacionadas, como son: Su parque, tanques, bombas y las correspondientes tuberías de combustibles, para lo cual el Estado Dominicano ha aceptado que la misma adquiera las porciones de terrenos descritas en los Acápites b), c) y d) del Artículo 1 del referido Decreto No. 385-99.

CONSIDERANDO: Que la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís ha llegado a acuerdos con los legítimos propietarios de las indicadas porciones de terrenos para la adquisición de la misma mediante compra directa, por lo que procede dejar sin efecto la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No. 385-99, de fecha 30 de agosto de 1999, con relación a dichas porciones.

VISTO el Decreto No. 385-99, de fecha 30 de agosto de 1999.

VISTA la Resolución No. 59-99, de fecha 15 de junio de 1999, que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, para la instalación por parte de dicha compañía de una Planta de Energía Eléctrica de 300 MW en la provincia de San Pedro de Macorís.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan excluidas de los efectos de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto No. 385-99, de fecha 30 de agosto de 1999, las porciones de terrenos descritas en los Literales b), c) y d) de su Artículo 1.

Artículo 2.- El Decreto No. 385-99, de fecha 30 de agosto de 1999, mantendrá su plena vigencia con relación a la porción de terrenos descrita en el Literal a) de su Artículo 1.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a la Corporación Dominicana de Electricidad, y al Registrador de Títulos correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 56-00 que establece los límites del Parque Nacional Sierra Martín García.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 56-00

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que la Sierra Martín García representa un ecosistema de incalculable valor ecológico, social y económico para la Nación.

VISTA la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97, del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las Areas Naturales Protegidas, incluidas en el presente Decreto.

VISTOS los Decretos Nos. 138-91, del 28 de marzo de 1991; el 233-96, del 3 de julio de 1996; que crea algunas áreas protegidas y amplía los límites de otras ya establecidas en el Decreto No.319-97, del 22 de julio de 1997, que reordena el Sistema Nacional de Areas Protegidas; y 394-97, del 10 de septiembre de 1997, que suspende la ejecución del Decreto No.319-97 y crea una Comisión Especial de revisión del mismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Sierra Martín García de la siguiente forma: Se establece el punto de partida en la coordenada UTM 292-700 m. E., y 2025-725 m., localizada sobre el Arroyo El Curro donde le cruza la cota topográfica de los 600 metros snm, y luego se desciende por este arroyo agua abajo hasta su desembocadura en el Mar Caribe, localizado en la coordenada UTM 289-300 m. E., y 2022-300 m.N., de donde se continúa delimitando en dirección Sur en línea recta 1 kilómetro mar adentro hasta tocar la coordenada UTM 288-750 m.E., y 2022-450 m.N., luego se continúa el límite en dirección Sur-Este paralelo a la costa, manteniendo la misma separación de 1 kilómetro de la línea de costa hasta llegar frente a punta Martín García en la coordenada UTM 293-000 m.E., y 2017-600 m.N., de donde se continúa delimitando en dirección Noreste, paralelo a la costa manteniendo la misma separación hasta tocar la coordenada UTM 301-425 m.E. y 223-500 m.N. localizada frente a la desembocadura del arroyo El Arenaso, de donde se continúa la delimitación en línea recta en dirección Noroeste, hasta tocar la desembocadura de la cañada del Arenaso en la coordenada UTM 300-850 m.E. y 2023-325 m.N., luego se continúa por la citada cañada hasta tocar la cota topográfica de los 500 metros snm., localizada en la coordenada UTM 297-050 m.E., y 2023-625 m.N., de donde se continúa delimitando en dirección Noroeste por la citada curva topográfica hasta tocar la cañada El Palmar en la coordenada UTM 281-000 m.E. y 2036-275 m.N. y luego se continúa por esta última agua abajo hasta su confluencia con el Arroyo El Puerto en la coordenada UTM 278-900 m.E. y 2036-750 m.N., luego se continúa por este último agua bajo hasta tocar la cota topográfica de los 100 metros snm. en la coordenada UTM 277-650 m.E. y 2038-850 m.N., de donde se continúa delimitando por esta carretera en dirección Suroeste hasta tocar el puente sobre el arroyo El Puerto, localizado en las coordenadas UTM 274-450 m.E. y 2023-700 m.N., siguiendo por este último agua arriba hasta donde confluye con el arroyo Medina en la coordenada UTM 275-825 m.E. y 2034-050 m.N., luego se continúa el límite por la mencionada curva topográfica en dirección Sureste hasta tocar la cañada El Curro en la coordenada UTM 282-900 m.E. y 2030-020 m.N., luego se continúa delimitando por esta última agua arriba hasta tocar la cota topográfica de los 600 metros snm. en la coordenada UTM 283-150 m.E. y 2031-015 m.N., luego se continúa la delimitación en dirección Sur-Este por la citada curva topográfica de los 600 metros hasta tocar el punto de partida en el arroyo El Curro en la coordenada UTM 292-700 m.E. y 2025-725 m.N.

Artículo 2.- La superficie comprendida en el polígono ante descrito tiene un área de 201 Km². El Datum horizontal utilizado para definir esos límites ha sido NA1927 Datum vertical nivel medio del mar y la proyección universal transverse mercator.

Artículo 3.- Quedan derogados el Decreto No. 138-91, de fecha 28 de marzo de 1991; el Artículo 7 del Decreto No. 233-96, de fecha 3 de julio de 1996 y el Numeral VII del Artículo 1 del Decreto No. 319-97, de fecha 22 de julio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 57-00 dispone que los terrenos comprendidos en las Vías Panorámicas creadas en el Art. 23 del Decreto No. 233-96, en lo adelante no estarán bajo la clasificación de Vías Panorámicas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 57-00

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que las Vías Panorámicas Mirador del Atlántico, Mirador del Paraíso y Costa Azul contradicen decretos emitidos con anterioridad a la creación de las mismas, creando serias dificultades técnicas y administrativas para su ejecución.

CONSIDERANDO: Que la Vía Panorámica Mirador del Valle de La Vega es zona de alta productividad, atravesada por la principal autopista del país, de alto impacto humano.

VISTA la Ley 118-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, que crea el Código Forestal.

VISTA la Ley 67-74, del 8 de noviembre del 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques y establece las categorías de manejo.

VISTA la Ley 305, del 23 de mayo de 1968, que establece la zona marítima de sesenta (60) metros paralela al mar.

VISTOS los Decretos Nos.2125, del 3 de abril de 1972, que establece el Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar; 1256-86-479 del 15 de diciembre de 1986, que establece el Polo Turístico Macao - Punta Cana; 531-90, del 26 de diciembre de 1990, que prohíbe el corte, mutilación y destrucción de manglares; 322-91, del 21 de agosto de 1991, que designa Polo Turístico IV Ampliado de la Región Sur, al denominado Polo de la Región Suroeste y 24-99, del 12 de enero de 1999, que dejó sin efecto el Decreto No.581-88, que declaró de utilidad pública varias porciones de terreno en Higüey, propiedad de la empresa Playas Macao, S. A.

VISTO el informe de avance de la Comisión de Revisión al Decreto No.319-97, creada mediante el Decreto No.394-97, del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS Y LEIDAS las observaciones, reparos y comentarios de los representantes de los diferentes sectores y comunidades interesados en la conservación y manejo de las Areas Protegidas, incluidas en el presente decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Los terrenos comprendidos en las Vías Panorámicas creadas mediante el Artículo 23, del Decreto No. 233-96, de fecha 3 de julio de 1996, en lo adelante no estarán bajo la clasificación de Vía Panorámica.

PARRAFO.- Dichos terrenos sólo estarán bajo las regulaciones de las Leyes y Decretos que se indican a continuación: Ley 118-99, del 23 de diciembre del 1999; Ley 684, del 31 de marzo de 1965; Ley 305, del 23 de mayo de 1968; y los Decretos Nos.303, del 11 de junio de 1987 y 531, del 26 de diciembre de 1990.

Artículo 2.- Queda designada una comisión para velar por el cumplimiento de las disposiciones descritas en el Artículo 1 del presente decreto, integrada por el Secretario de Estado de Turismo, el Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, el Asesor Ambiental del Poder Ejecutivo, el Director Nacional de Parques, el Subsecretario de Estado de Recursos Naturales, de la Secretaría de Estado de Agricultura, el Director del Instituto Nacional de Protección Ambiental, el Director del Instituto Nacional Forestal y dos (2) representantes de la Sociedad Civil a ser designados por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- La Comisión promoverá y dará seguimiento a las políticas de protección y de desarrollo sostenible, contenidas en los planes de manejo forestal, turístico y ambiental.

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo 23 y sus párrafos del I al VII del Decreto No. 233-96, de fecha 3 de julio de 1996.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 58-00 que establece los límites del Parque Nacional Nalga de Maco.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 58-00

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Protegidas.

CONSIDERANDO: Que la Loma Nalga de Maco representa un ecosistema de incalculable valor ecológico, social y económico para la Nación.

VISTA la Ley 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante Decreto No.394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS Y LEIDAS las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las Areas Protegidas incluidas en el presente decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos Nos. 221-95, que crea dos parques nacionales; 223-96 del 3 de julio de 1996; 319-97 del 22 de julio de 1997, que reordena el Sistema Nacional de Areas Protegidas y 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Nalga de Maco de la siguiente forma: El punto de partida se establece al Sur-Oeste del Palo Amarillo en la coordenada UTM 247-450 m. y 2133-100 m. Norte, el cual coincide con el extremo en dirección Noroccidental del Parque Nacional Armando Bermúdez, de donde se continúa en dirección Nor-Este por el camino que pasa al Este del Arroyo Dajao, hasta la coordenada UTM 245-600m. Este y 2135-450 m. Norte. De este punto se sigue delimitando en dirección Oeste-Noroeste por el citado camino, pasando por Los Limones, Los Cinco Puercos, hasta llegar al Arroyito Malo (coordenada UTM 242-500 m. Este y 2137-650 M Norte), y su confluencia con el Arroyo Cascarilla. Por este último se sigue aguas arriba hasta su nacimiento en la Loma de Canastica 681 m. s.n.m. (coordenada UTM 240-650 m. Este y 2137-0050 m. Norte). El límite sigue al Oeste por la parte de agua del Río Inaje hasta este mismo río y desde aquí se sigue cerrando la cuenca alta (en dirección Suroeste) ascendiendo por el monte de La Peonía (Musa) hasta la cota 1,209 m. s.n.m. (coordenada UTM 237-700 m. Este y 2135-150 m. Norte). En dirección Sur se continúa por el firme a través del camino que va a Musa, pasando por La Colonia, El Naranjito, siguiendo siempre al Sur, el camino continúa hasta El Burende y desde aquí hacia el Suroeste por el camino que va a La Tayota (coordenada UTM 235-900 m. Este y 2129-100 m. Norte) a unos 2 kilómetros al Este de Río Limpio. Desde este último punto se sigue al Sur hasta alcanzar la cota 800 metros, desde la que se continúa hasta el Río Vallecido, por el que se asciende a la cota 900 metros (coordenada 235-700 m. Este y 2126-450 m. Norte). Desde este lugar los límites van en dirección Noroeste al pie del monte de la Loma de Peña Blanca, hasta llegar al sitio llamado Los Guandules (unos 9 kilómetros). Desde este paraje se sigue el camino que, bordeando La Loma del mismo nombre, va al poblado de El Rossó (coordenada UTM 228-100 m. Este y 2128-600 m. Norte). Luego la dirección cambia en sentido Noroeste-Sureste por el camino que va hacia El Rincón y que cruza La Orqueta, el Gajón Arriba y Manaclar. De El Rincón el camino sigue a Los Magueyes (coordenadas UTM 236-100 m. Este y 2122-700 m. Norte). En este punto está la cota 1100 metros por lo que se sigue hacia el -Oeste cruzando la cabecera de los arroyos El Bebedero y Bartolo en la parte de agua de este último (coordenada UTM 238-100 m. Este y 2123-250 m. Norte), se desciende hasta la confluencia de Cañada de Piedra con Río Joca. El límite sigue por el Río Joca aguas arriba el poblado de La Cierrecita, luego sigue por el camino que va hacia Francisco José. En este último poblado cambia la dirección hacia el Suroeste, esta vez a Sierra Mocha unos 4 Kms. al Suroeste (coordenadas UTM 249-650 m. Este y 2121-150 m. Norte). Desde aquí el camino sigue hacia el Sur hasta llegar a la coordenada UTM 249-450 m. Este y 2120-225 m. Norte de donde se continúa delimitando en dirección Este por el citado

camino hasta tocar al Río Joca en la coordenada UTM 250-625 m. Este y 2120-450 m. la cual coincide con el extremo Sur Occidental del Parque Nacional José del Carmen Ramírez. Por el extremo Este de esta delimitación servirán de límite los Parques José del Carmen Ramírez y Armando Bermúdez.

PARRAFO.- El área total del Parque es de 278 Km². El Datun horizontal utilizado en esta delimitación ha sido N.A.D. 27.

Artículo 2.- Quedan derogados los siguientes textos: Párrafo 1, del Artículo 1, del Decreto 221-95, de fecha 30 de septiembre del año 1995; Decreto 233-96, de fecha 3 de julio del año 1996; Artículo 2, del Decreto 319-97, de fecha 22 de julio del año 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 59-00 que establece los límites del Parque Nacional Bahoruco Oriental.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 59-00

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que el Bahoruco Oriental por su geología, geomorfología, belleza escénica, vegetación periférica, fauna, etc., constituye un ecosistema único y muy particular para la Región del Caribe, incluyendo tres tipos de bosques nublados (bosques de *Prestoe Montana*, bosques de *Didymopanax Tremulus* y bosques de *Magnolia Hamori*).

CONSIDERANDO: Que el Bahoruco Oriental constituye un refugio para varias especies de culebras y de aves amenazadas. Además hay diferentes especies que son endémicas para el Bahoruco Oriental, entre ellas, los árboles *Magnolia Hamori* y *Obolinga Zanoni*, y el anfibio *Eleutherodactylus Rufifemuralis*.

VISTA la Ley No 67, de fecha 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97, del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y LEIDAS las observaciones, reparos y comentarios de representantes de diferentes sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las Areas Protegidas incluidas en el presente decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos No.233-96, de fecha 3 de julio de 1996; 319-97, de fecha 22 de julio de 1997 y 394-97, del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Batoruco Oriental de la forma siguiente: Se establece el punto de partida en la coordenada UTM 271-750 ME y 2003-300 MN localizada sobre el Río Cortico, de donde se continúa delimitando en dirección Norte hasta tocar la cota topográfica de los 1,100 metros sobre el nivel del mar (msnm), en la coordenada UTM 271-750 ME y 2004-600 MN, continuando luego en dirección Este – Noroeste por la mencionada cota topográfica hasta tocar la coordenada UTM 270-000 ME y 2006-850 MN, localizada sobre el camino que comunica a La Guázara, de donde se continúa delimitando en dirección Suroeste por el citado camino hasta tocar la cota topográfica de los 1,200 msnm en la coordenada UTM 269-050 Me y 2006-000 MN, de donde se continúa el límite en dirección Oeste en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 264-650 ME y 2006-100 MN, de donde se prosigue delimitando en línea recta hasta llegar a la Cañada Blanco en la coordenada UTM 263-300 ME y 2006-675 MN, de donde se continúa el límite en dirección Sur en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 263-250 ME y 2004-750 MN, de donde se continúa el límite en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 265-500 ME y 2004-750 MN, de donde se continúa delimitando en línea recta en dirección Sur hasta tocar la coordenada UTM 265-500 ME y 2004-100 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Oeste en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 265-250 ME y 2004-100 MN, de donde se continúa el límite en dirección Sur hasta tocar la coordenada UTM 265-250 ME y 2003-750 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Oeste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 265-000 ME y 2003-750 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección Sur en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 1,200 msnm en la coordenada UTM 265-

000 ME y 2002-700 MN, continuando luego la delimitación en dirección Este por la citada cota topográfica hasta llegar a la coordenada UTM 266-200 ME y 2002-850 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 267-850 ME y 2002-000 MN, de donde se continúa delimitando en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 267-850 ME y 2000-750 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Este en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 269-750 ME y 2000-750 MN, localizada sobre la cota topográfica de los 900 msnm continuando por esta última en dirección Noreste hasta llegar a la coordenada UTM 271-750 ME y 2002-050 MN, de donde se prosigue la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta llegar al punto de partida, localizado en la coordenada UTM 271-750 ME y 2003-300 MN.

Artículo 2.- La superficie encerrada por el polígono antes descrito comprende un área de 33.5 km² y puede ser cartografiada de la hoja topográfica de La Ciénaga. El Datum horizontal utilizado ha sido el North American Datum 1927 (NAD 1927).

Artículo 3.- Queda derogado el Numeral X del Artículo 1 del Decreto No.319-97, de fecha 22 de julio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 60-00 que establece los límites del Parque Nacional Bahía de Maimón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 60-00

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas.

CONSIDERANDO: Que los humedales costeros son ecosistemas de incalculable valor ecológico, social y económico para la Nación.

VISTA la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97, del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y leídas las observaciones, reparos y comentarios de representantes de los sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las Areas Protegidas incluidas en el presente decreto.

VISTOS los Decretos Nos. 309-95, del 31 de diciembre de 1995, que crea algunas áreas protegidas y amplía los límites de otras ya establecidas; 319-97, del 22 de julio de 1997, que reordena el Sistema Nacional de Areas Naturales Protegidas; y 394-97 del 10 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me concede el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Bahía de Maimón de la siguiente forma: El punto de partida se establece en la coordenada UTM 539-900 ME 2083-825 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Noroeste en línea recta hasta la coordenada UTM 539-625 ME 2084-005 MN, de este punto se continúa el límite en dirección Norte en línea recta hasta la coordenada UTM 539-625 ME y 2084-275 MN, de donde se continúa el límite en dirección Noroeste en línea recta hasta la coordenada UTM 239-375 ME y 2084-575 MN, de este punto se continúa el límite en dirección Sur-Oeste en línea recta hasta la coordenada UTM 239-000 ME y 2084-550 MN, de donde se continúa el límite en dirección Oeste en línea recta hasta la coordenada UTM 538-475 ME y 2084-650 MN, de donde se continúa luego la delimitación en dirección Sur-Oeste en línea recta hasta la coordenada UTM 537-100 ME y 2083-850 MN, de este punto se continúa la delimitación en dirección Este en línea recta hasta la coordenada UTM 537-350 ME y 2083-850 MN, de donde se continúa luego en dirección Sur en línea recta hasta la coordenada UTM 537-350 ME y 2083-500 MN, de donde se continúa en dirección Oeste hasta la coordenada UTM 537-000 ME y 2083-500 MN, de donde se continúa luego las delimitaciones en dirección Sur en línea recta hasta las coordenadas UTM 537-000 ME y 2082-925 MN, de donde se continúa la delimitación Sureste hasta la coordenada UTM 537-250 ME y 2082-675 MN. De este punto se continúa el límite en dirección Noreste hasta la coordenada UTM 538-000 ME y 2082-850 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 538-250 ME y 2082-600 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Noreste hasta la coordenada UTM 539-125 ME y 2082-800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta la coordenada UTM 540-900 ME y 2082-650 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta la coordenada UTM 540-000 ME y 2038-400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Norte Franco hasta la

coordenada UTM 540-000 ME y 2038 MN, de donde se continúa el límite en dirección Noroeste en la línea recta hasta llegar al punto de partida en la coordenada UTM 539-900 ME y 2083-825 MN.

Artículo 2.- La superficie comprendida en el polígono antes descrito tiene un área de 6.8 Km². El Datum horizontal utilizado en esta delimitación ha sido N.A.D. 27.

Artículo 3.- Quedan derogados el Párrafo VII del Artículo 3, del Decreto No. 309-95, de fecha 31 de diciembre del año 1995 y el Artículo 1, Acápito 4 del Decreto No. 319-97, de fecha 22 de julio del año 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 61-00 que establece los límites del Parque Nacional Laguna Cabarete y Goleta (El Choco).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 61-00

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del Sistema Nacional de las Areas Protegidas.

CONSIDERANDO: Que los humedales costeros son ecosistemas de incalculable valor ecológico, social y económico para la Nación.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No. 394-97, del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS y LEIDAS las observaciones, reparos y comentarios de representantes, sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las áreas protegidas, incluidas en el presente decreto.

OIDA la opinión del Comité Asesor previsto en la Ley 67, del 8 de noviembre de 1974.

VISTOS los Decretos No.233-96, del 3 de julio de 1996 y 319-97, del 22 julio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Laguna Cabarete y Goleta (El Choco) de la forma siguiente: se establece el punto de partida en la coordenada UTM 354-450 ME y 2179-850 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Sureste paralelo al Caño Hondo hasta llegar a la coordenada UTM 354-550 ME y 2179- 725 MN, de donde se continúa el límite en dirección Noreste hasta llegar a la coordenada UTM 354-6590 ME y 2179-775 MN, de donde se prosigue delimitando en dirección Noroeste bordeando todos los humedales hasta llegar a la coordenada UTM 353-150 ME y 2183-725 MN, de este punto se continúa en dirección Suroeste bordeando todos los humedales hasta llegar a la coordenada UTM 352-250 ME y 2183-500 MN, de donde se prosigue delimitando en dirección Noreste bordeando todos los humedales hasta llegar a la coordenada UTM 352-675 ME y 2183-950 MN, de este punto se continúa el límite en dirección Noroeste en línea recta hasta llegar al punto de coordenada UTM 352-650 ME y 2184-150 MN, de donde se continúa el límite en dirección Suroeste bordeando todos los humedales hasta llegar a la coordenada UTM 351-550 ME y 2183-600 MN, de donde se continúa el límite en dirección Oeste en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 10 metros sobre el nivel del mar (msnm) en la coordenada UTM 351-525 ME y 2183-600 MN, continuando por esta última cota de nivel en dirección Oeste hasta llegar a la coordenada UTM 351-300 ME y 2183-450 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Noroeste hasta tocar la coordenada UTM 350-350 ME y 2185-425 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Oeste – Noroeste bordeando todos los humedales hasta llegar a las coordenadas UTM 347-750 ME y 2186-800 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Suroeste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 347-550 ME y 2186-575 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Sureste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 348-250 ME y 2186-300 MN, de donde se prosigue delimitando en sentido Sur en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 348-250 ME y 2186-125 MN, de este punto se continúa delimitando en dirección Suroeste en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 347-300 ME y 2185-450 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Suroeste hasta tocar la coordenada UTM 346-750 ME y 2184-350 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Sureste hasta tocar la coordenada UTM 347-000 ME y 2183-750 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Sureste hasta tocar la coordenada UTM 348-750 ME y 2182-800 MN, de donde se prosigue el límite en dirección Sureste hasta tocar la coordenada UTM 349-375 ME y 2181-875 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Sureste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 351-000 ME y 2180-100 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Sureste en línea recta hasta llegar a la coordenada UTM 352-125 ME y 2179-400 MN, de donde se continúa el límite en la misma dirección en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 352-

825 ME y 2179-250 MN, de donde se prosigue el límite en dirección Norte en línea recta hasta tocar la coordenada UTM 352-825 ME y 2179-600 MN, de donde se continúa el límite en dirección Noreste hasta tocar la coordenada UTM 353-800 ME y 2179-800 MN, de donde se continúa delimitando en dirección Este en línea recta hasta llegar al punto de partida localizado en la coordenada UTM 354-450 ME y 2179-850 MN.

Artículo 2.- La superficie encerrada por el polígono antes descrito comprende un área de 27.8 km² y puede ser cartografiada en la hoja topográfica de Sabaneta de Yásica y el Datum horizontal utilizado ha sido North American Datum 1927 (NAD 1927).

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo 1, Párrafo II del Decreto No. 319-97, de fecha 22 de julio de 1997.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 62-00 que crea el Parque Nacional Estero Hondo y su Zona de Amortiguamiento, así como conforma la Junta Rectora de dicha zona.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 62-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales para el disfrute de las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO: Que el litoral y el banco de la Costa Norte representan uno de los ecosistemas costero-marinos más importantes de la República Dominicana y El Caribe;

CONSIDERANDO: Que en la Zona Costero-Marina de Estero Hondo convergen diferentes usos, lo cual obliga a establecer una zona de amortiguamiento con regulaciones diferentes a las del Parque Nacional;

CONSIDERANDO: Que los usos y usuarios presentes en el litoral de Estero Hondo son muy distintos a los presentes en las zonas de tierra firme y que por lo tanto ameritan un tratamiento diferente;

VISTA la Ley No. 67 del 8 de noviembre del 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;

VISTOS los Decretos No. 1315 del año 1983, 156-86 del 26 de febrero de 1986 y 16-93, que crean, delimitan y redelimitan al Parque Nacional Monte Cristi.

VISTO el Decreto No. 319-97, mediante el cual se dá vigencia al entonces derogado Decreto No. 156-86 del 26 de febrero de 1986.

VISTO el Decreto No. 394-97, mediante el cual se crea la Comisión de Revisión al Decreto No. 319-97;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Parque Nacional Estero Hondo y su Zona de Amortiguamiento con los siguientes límites:

A. Límite Exterior del Complejo de Unidades de Protección (Límite Exterior de la Zona de Amortiguamiento):

Partiendo del punto (1) de coordenadas **UTM ²68⁴⁵² m Este y ²¹98⁴³⁶ m Norte**, el cual se encuentra a 60 m de la línea de costa en tierra firme contados a partir de la pleamar en la Playa de Punta Burén, el límite se dirige al Sur paralelo a la línea de costa conservando una franja de 60 m hacia tierra firme contados a partir de la pleamar por la margen occidental de Punta Burén por un trayecto de **1.766 km** hasta llegar al punto (2) de coordenadas **UTM ²68⁵⁶³ m Este y ²¹97⁰⁴¹ m Norte**, de donde se continúa hacia el Sureste en línea recta por un trayecto de **58 m** hasta el punto (3) de coordenadas **UTM ²68⁶⁰³ m Este y ²¹97⁰⁰⁰ m Norte** el cual se encuentra sobre la Carretera Punta Rusia-Estero Hondo, desde donde el límite continúa en dirección Sureste sobre la referida carretera por un trayecto de **5.245 km** hasta llegar al punto (4) de coordenadas **UTM ²71²²² m Este y ²¹94⁰⁹³ m Norte**, el cual se encuentra en el puente sobre el Río Solimán, desde donde se continúa en dirección Noreste por el camino que entra hacia el Cerro de Salomé por un trayecto de **214 m** hasta llegar al

(5) de coordenadas al pie del Cerro de Salomé, desde donde se continúa hacia el Este-Sureste, paralelo a la Carrera Punta Rusia-Estero Hondo conservando una distancia de 200 m al Norte de la misma por un trayecto de **1.191 km** hasta llegar al punto (6) de coordenadas **UTM $^{272^{287}}$ m Este y $^{2193^{811}}$ m Norte.**

Desde aquí el límite continúa en línea recta hacia el Este por un trayecto de **978 m** hasta llegar al punto (7) de coordenadas **UTM $^{273^{267}}$ m Este y $^{2193^{827}}$ m Norte,** el cual se encuentra a 200 m al Oeste de la Carretera Estero Hondo-La Isabela y sobre el camino que conduce desde ésta a la desembocadura del Río de la Jaiba. Desde aquí el límite continúa hacia el Noreste paralelo a la Carretera Estero Hondo-La Isabela conservando una distancia de 200 m separado de ésta por un trayecto de **4.622 km** hasta llegar al punto (8) de coordenadas **UTM $^{276^{653}}$ m Este y $^{2195^{852}}$ m Norte,** el cual se encuentra sobre el camino que conduce desde el Cerro El Pato o Cerro de Los Pilones hasta la comunidad del mismo nombre, desde donde el límite continúa por este mismo camino en dirección Sureste por un trayecto de **210 m** hasta llegar al punto (9) de coordenadas **UTM $^{276^{796}}$ m Este y $^{2195^{710}}$ m Norte** el cual se encuentra localizado sobre la Carretera Estero Hondo-La Isabela, desde donde el límite continúa por ésta hacia el Este por un trayecto de **3.55 km** hasta llegar al punto (10) de coordenadas **UTM $^{280^{084}}$ m Este y $^{2196^{062}}$ m Norte,** desde donde el límite continúa hacia el Norte-Noroeste por el camino que conduce hacia la Playa La Poza de la Marigosta por un trayecto de **2.564 km** hasta llegar al punto (11) de coordenadas **UTM $^{279^{342}}$ m Este y $^{2197^{645}}$ m Norte,** desde donde el límite se dirige hacia el Norte en línea recta por un trayecto de **219 m** hasta llegar al punto (12) de coordenadas **UTM $^{279^{345}}$ m Este y $^{2197^{863}}$ m Norte,** el cual se encuentra sobre la línea de costa de la Playa La Poza de la Marigosta, desde donde el límite continúa hacia el Norte en línea recta en el mar por un trayecto **2.606 km** hasta llegar al punto (13) de coordenadas **UTM $^{279^{378}}$ m Este y $^{2200^{457}}$ m Norte,** desde donde el límite continúa en el mar hacia el Oeste por un trayecto de **10.88 km** hasta llegar al punto (14) de coordenadas **UTM $^{268^{480}}$ m Este y $^{2200^{596}}$ m Norte,** desde donde el límite continúa hacia el Sur en línea recta por un trayecto de **2.169 km** hasta llegar tocar la línea de costa en la playa de Punta Burén en el punto (1) de coordenadas **UTM $^{268^{452}}$ m Este y $^{2198^{436}}$ m Norte** que fue nuestro punto de partida.

B. Límite exterior de la Zona Núcleo o Parque Nacional Estero Hondo (Límite Interior de la Zona de Amortiguamiento).

Partiendo del punto (1) de coordenadas **UTM $^{270^{221}}$ m Este y $^{2197^{226}}$ m Norte** localizado a 60 m de la línea de costa en tierra firme contados a partir de la pleamar en la Playa de Lagunita Blanca, el límite se dirige hacia el Oeste en línea recta por un trayecto de **30 m** hasta llegar al punto (2) de coordenadas **UTM $^{270^{193}}$ m Este y $^{2197^{226}}$ m Norte** continuado hacia el Sur en línea recta por un trayecto de **62 m,** bordeando todo el manglar de Lagunita Blanca en su margen occidental hasta llegar al punto (3) de coordenadas **UTM $^{270^{193}}$ m Este y $^{2197^{165}}$ m Norte,** desde donde se continúa en línea recta hacia el Oeste por un trayecto de **135 m** hasta llegar al punto

(4) de coordenadas UTM 270^{057} m Este y $21\ 97^{166}$ m Norte, el cual se encuentra a 20 m al Noreste de la carretera que conecta a Estero Hondo con Punta Rusia.

Desde aquí el límite continúa en dirección Sureste predominantemente paralelo a la referida carretera, conservando una distancia de 20 m al Norte de la misma por un trayecto de **306 m** hasta llegar al punto (5) de coordenadas UTM 270^{239} m Este y $21\ 96^{94}$ m Norte, el cual se encuentra localizado a 20 m al Noreste del cruce de la Carretera Estero Hondo-Punta Rusia con el camino vecinal que conduce hacia la caseta de la Dirección Nacional de Parques. Desde aquí el límite continúa hacia el Suroeste en línea recta por un trayecto de **20 m** hasta llegar al punto (6) de coordenadas UTM 270^{219} m Este y $21\ 96^{926}$ m Norte, el cual se encuentra localizado sobre el cruce de la Carretera Estero Hondo-Punta Rusia con el camino vecinal que conduce hacia la caseta de la Dirección Nacional de Parques en el Caño de Estero Hondo. Desde el límite continúa sobre el referido camino vecinal en dirección Este-Sureste por un trayecto de **1.49 km** hasta llegar al punto (7) de coordenadas UTM 271^{521} m Este y $21\ 96^{390}$ m Norte, el cual se encuentra localizado en el punto donde la Dirección Nacional de Parques tiene el brazo de entrada al Parque Nacional, desde donde se continúa en línea recta hacia el Sureste por un trayecto de **73 m** hasta llegar al punto (8) de coordenadas UTM 271^{590} m Este y $21\ 96^{366}$ m Norte, el cual se encuentra localizado en la margen más occidental del manglar que bordea al Caño de Estero Hondo en su sección Noroccidental. Desde aquí el límite continúa por la línea del manglar al pie de la Loma Agua de la Cana hasta llegar al punto (9) de coordenadas UTM 270^{440} m Este y $21\ 95^{654}$ m Norte, el cual se encuentra localizado en la margen occidental del salitral conocido por el nombre de Albinal Grande, continuado en línea recta por un trayecto de **130 m** hasta llegar al punto (10) de coordenadas UTM 270^{320} m Este y $21\ 95^{605}$ m Norte, el cual se encuentra localizado a 20 m al Noreste de la Carretera Estero Hondo-Punta Rusia.

Desde aquí el límite continúa paralelo a esta carretera, conservando una distancia de 20 m al Noreste de la misma por un trayecto de **1.28 km** en dirección Sureste hasta llegar al punto (11) de coordenadas UTM 270^{873} m Este y $21\ 94^{553}$ m Norte, el cual se encuentra localizado a 20 m al Este de la Carretera Estero Hondo-Punta Rusia y en la margen Suroccidental del Albinal de El Barril, desde donde se continúa en línea recta en dirección Este-Sureste por un trayecto de **593 m** hasta llegar al punto (12) de coordenadas UTM 271^{460} m Este y $21\ 94^{465}$ m Norte, el cual se encuentra localizado sobre el Cerro de Salomé, desde donde el límite continúa en línea recta girando un poco hacia el Sur por un trayecto de **378 m** hasta llegar al punto (13) de coordenadas UTM 271^{814} m Este y $21\ 94^{331}$ m Norte, el cual se encuentra en la margen meridional del Albinal, continuando en línea recta hacia el Norte por un trayecto de **173 m** hasta llegar al punto (14) de coordenadas UTM 271^{816} m Este y $21\ 94^{503}$ m Norte, el cual se encuentra localizado en el límite meridional del salitral que bordea el manglar del Caño de Estero Hondo, en la desembocadura del Río Encantamiento. Desde este punto el límite continúa hacia el Norte-Noreste bordeando toda la orilla del salitral-manglar por un trayecto de **6.054 km** hasta llegar al punto (15) de coordenadas UTM 273^{168} m Este y $21\ 95^{548}$ m Norte, el cual se encuentra en el punto donde el manglar toca el camino que conduce a Los Pilones bordeando el cerro del mismo nombre (también se le llama Cerro El Pato) al Norte del mismo. Desde aquí se continúa por el referido camino al pie del cerro por su margen septentrional por un trayecto de **4.126 km**

hasta llegar al punto (16) de coordenadas UTM 276^{058} m Este y 2196^{192} m Norte, el cual se encuentra localizado en el punto donde el camino deja de bordear el manglar del Caño. Desde este punto se continua bordeando todo el salitral hacia tierra firme por un trayecto de **4.262 km** hasta llegar al punto (17) de coordenadas, el cual se encuentra localizado en la margen suroriental del señalado Caño del Río Miguel, desde donde el límite continúa en línea recta en dirección Norte por un trayecto de **1.8 km** hasta llegar al punto (18) de coordenadas UTM 279^{025} m Este y 2197^{733} m Norte, el cual se encuentra en el límite Nororiental del Albinal del Río Caño de Miguel y que también coincide con el punto donde el camino vecinal que bordea este Albinal se encuentra con él. Desde este punto el límite continúa por todo el camino que bordea el septentrional de este Albinal por un trayecto de **3.852 km** hasta llegar al punto (19) de coordenadas UTM 275^{615} m Este y 2196^{814} m Norte, desde donde el límite continúa en línea recta hacia el Norte por un trayecto de **119 m** hasta tocar el punto (20) de coordenadas UTM 275^{616} m Este y 2196^{932} m Norte, el cual se encuentra localizado en la línea de costa en la Playa de la Poza de la Marigosta por un trayecto de **518 m** hasta llegar al punto (21) de coordenadas UTM 275^{623} m Este y 2197^{448} m Norte, el cual se encuentra en el mar frente a la referida playa. Desde aquí el límite continúa paralelo a la línea de costa conservando una distancia de 500 m entre la línea de costa y esta línea imaginaria paralela, por un trayecto de **8.544 km** hasta llegar al punto (22) de coordenadas, el cual se encuentra en el mar frente a la línea de costa en Punta Burén, desde donde el límite se dirige en línea recta hacia el Sur por un trayecto de **528 m** hasta llegar al punto (23) de coordenadas UTM 268^{493} m Este y 2198^{409} m Norte, el cual se encuentra sobre la Playa de Punta Burén, desde donde el límite se dirige en línea recta hacia el Suroeste por un trayecto de **60 m** hasta llegar al punto (24) de coordenadas UTM 268^{459} m Este y 2198^{359} m Norte, el cual se encuentra separado de la línea de costa a 60 m hacia tierra firme contados a partir de la pleamar, desde donde el límite continua paralelo a la línea de costa, conservando una franja de 60 m por un trayecto de **2.141 km** hasta llegar al punto (1) de coordenadas UTM 270^{221} m Este y 2197^{226} m Norte, el cual fue nuestro punto de partida.

Párrafo 1.- La superficie encerrada mediante el polígono exterior descrito contiene un área de 57.77 Km² y un perímetro de 36.27 km, correspondiendo 43.81 km² a la Zona de Amortiguamiento y 13.96 km² al Parque Nacional. De los 57.77 Km² correspondientes al Parque Nacional y su Zona de Amortiguamiento, 37.42 Km² pertenecen a la Zona Marina y 20.35 Km² a la Zona Terrestre.

Párrafo 2.- De los 43.81 Km² correspondientes a la Zona de Amortiguamiento, 31.26 Km² pertenecen a la Zona Marina y 12.55 Km² a la Zona Terrestre.

Párrafo 3.- De los 13.96 Km² correspondientes al Parque Nacional, 6.160 Km² pertenecen a la Zona Marina y 7.8 Km² a la Zona Terrestre.

Párrafo 4.- La Proyección utilizada en la cartografía es UTM (Zona 19Q) y el dato horizontal ha sido el Dato de Norteamérica de 1927 (NAD27).

Párrafo 5.- El límite descrito para el Parque Nacional Estero Hondo y su Zona de Amortiguamiento puede ser cartografiado en su totalidad en las hojas topográficas de Barrancón y El Mamey (Los Hidalgos).

Párrafo 6.- El aprovechamiento de cualquier especie de flora o fauna, marina o terrestre, protegida por cualquier otra disposición legal, queda totalmente prohibido en el área delimitada en el Artículo 1, Inciso b) del presente decreto.

Artículo 2.- Queda prohibida toda actuación prevista dentro de los linderos del Parque Nacional o Zona Núcleo, a excepción de aquellas permitidas por lo previsto en la Ley No.67 del año 1974 y autorizadas exclusivamente por la Dirección Nacional de Parques.

Párrafo 1.- Las actividades de uso público y otras que generen ingresos en los linderos del Parque Nacional o Zona Núcleo deberán ser recaudadas exclusivamente por la Dirección Nacional de Parques, ingresos que serán utilizados para la gestión y manejo del mismo.

Párrafo 2.- La Dirección Nacional de Parques es el único organismo con personalidad jurídica designado por el presente Decreto para desarrollar, administrar, ordenar y cuidar los recursos y el territorio protegidos en la superficie encerrada mediante el polígono definido en el Artículo 1, inciso b) como Zona Núcleo o Parque Nacional.

Artículo 3.- Se conforma la Junta Rectora de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Estero Hondo, integrada por:

- a. La Dirección Nacional de Parques, que la presidirá;
- b. Un representante del Departamento de Recursos Pesqueros de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- c. Un representante del Departamento de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- d. Un representante de la Secretaría de Estado de Turismo;
- e. Un representante de la Dirección General Forestal;
- f. El Asesor Ambiental del Poder Ejecutivo o su representante;
- g. Los Síndicos de los Ayuntamientos de Estero Hondo y La Isabela o sus representantes;
- h. Un representante de los propietarios de los predios del Parque o de la Zona de Amortiguamiento, el cual será elegido entre ellos mismos;
- i. Un representante de las asociaciones de agricultores;
- j. Un representante de las asociaciones de pescadores;
- k. Un representante del Centro de Investigación de Biología Marina de la Universidad Autónoma de Santo Domingo, UASD;
- l. Un representante de una organización no gubernamental local;
- m. El Administrador del Parque Nacional;
- n. El Comandante de Puesto de la Marina de Guerra en Punta Rusia;

- o. Dos representantes de las comunidades circunvecinas designados por el Poder Ejecutivo.

Párrafo 1.- Son atribuciones de la Junta Rectora de la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Estero Hondo adoptar las medidas necesarias para la adecuada planificación y manejo de la Zona de Amortiguamiento, para lo cual deberá diseñar los reglamentos sectoriales en apego a las disposiciones legales vigentes y tomando como base los estudios y propuestas de CIBIMA, FUNDEMAR, el Departamento de Vida Silvestre de la SURENA/SEA y cualquier otra institución u organización que haya trabajado en la zona.

Párrafo 2.- La Junta Rectora tendrá jurisdicción exclusivamente en la Zona de Amortiguamiento del Parque Nacional Estero Hondo delimitada mediante el polígono descrito en el Artículo 1, Inciso a) del presente Decreto, excluyendo el territorio delimitado en la Zona Núcleo o Parque Nacional.

Párrafo 3.- Toda actuación a ser efectuada en el territorio de la Zona de Amortiguamiento necesitará autorización de la Junta Rectora del Parque Nacional Estero Hondo, además de las otras autorizaciones previstas por otras normativas de carácter sectorial.

Artículo 4.- Envíese a la Dirección General de Parques, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 63-00 que designa al señor Reynaldo Ulises Nova Vásquez, Director General de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana 2000.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 63-00

VISTO el Decreto No.281-99, de fecha 26 de junio de 1999, que modificó el Decreto No.125-98, de fecha 24 de marzo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55, Inciso 1 y 2, de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa al señor **Reynaldo Ulises Nova Vásquez**, como Director General de los XII Juegos Deportivos Nacionales de La Romana 2000, en sustitución del señor **José Napoleón Domínguez Arias**, renunciante.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a las demás Secretarías de Estado, Direcciones Generales e instituciones oficiales.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 64-00 que nombra varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 64-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El **Dr. César A. Feliz Reyes**, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de Puerto Plata con asiento en Sosua.

Artículo 2.- El **Dr. Marcial Andújar**, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de Puerto Plata con asiento en Haina.

Artículo 3.- El **Lic. Ramón Guillermo Martínez Ramírez**, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata (creación).

Artículo 4.- La **Dra. Gloria Margarita Vidal Colón**, queda designada Médico Legista del Distrito Judicial de Valverde, en sustitución del Dr. Rafael Rodríguez Colón.

Artículo 5.- La **Dra. Dennia Elizabeth Castillo Figuereo**, queda designada Médico Legista del Distrito Nacional, en sustitución del Dr. José Manuel González.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 65-00 que deroga el Decreto No.2100 del 1980, que designó al señor Heriberto García Gálvez, Cónsul Honorario de la República en Veracruz, México, y suprime dicho consulado honorario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 65-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.2100, de fecha 17 de noviembre de 1980, que designó al señor Heriberto García Gálvez, como Cónsul Honorario de la República en Veracruz, México.

Artículo 2.- Se suprime el Consulado Honorario de la República en Veracruz, México.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 66-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 66-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. ASOCIACION DOMINICANA DE RECUPERACION HUMANA, (ASODREH), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo de 1999.
2. CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO ANACAONA, DE LA PLAZA CEREMONIAL ABORIGEN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de mayo de 1999.

3. FUNDACION CRISTIANA-BENEFICA PARA LA REHABILITACION Y REINSERCIÓN DE MARGINADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (FUNDAREMAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de mayo de 1999.
4. ASOCIACION DE PROTECCION DEL BOSQUE SECO “ESPIRITU SANTO”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de octubre de 1999.
5. ASOCIACION PARA LA INTEGRACION Y PROGRESO DE SAMANA, (AIPSA), que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de septiembre de 1998.
6. ASOCIACION DE AGRICULTORES(AS) “LA NUEVA EXPERIENCIA”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1999.
7. FUNDACION DE DESARROLLO DEL ENSANCHE ESPAILLAT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
8. COLEGIO DOMINICANO DE ARTISTAS DE TEATRO, (CODEARTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de enero de 1996.
9. ASOCIACION DE CHOFERES NOCTURNOS SOSUA-PUERTO PLATA, (ASOCHONSOPP), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero de 1999.
10. FUNDACION CIRIACO SANCHA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de septiembre de 1999.
11. JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION DOMINICANOS AUSENTES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de septiembre de 1999.
12. ASOCIACION DE MUJERES “LA BIENVENIDA DE SUAREZ”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1999.

13. CENTRO SOCIAL DE EDUCACION ALTERNATIVA, (CESOEDUCA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto de 1994.
14. FUNDACION INTERNACIONAL PARA LA AYUDA A LOS DOMINICANOS EN EL MUNDO, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de enero de 1999.
15. ASOCIACION AGRICOLA “SANTO DOMINGO CESPEDES”, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de febrero de 1999.
16. ASOCIACION DE TOMATEROS TORENSE, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de abril de 1999.
17. PRIMERA IGLESIA BAUTISTA DE BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de noviembre de 1999.
18. FUNDACION MISIONERA NATURALEZA Y SALUD, (FUMINASA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de julio de 1999.
19. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LAS TARANAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de noviembre de 1999.
20. ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BOSQUE SECO “MARIA DEL PADRE”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de octubre de 1999.
21. ASOCIACION DE TAXISTAS TURISTICOS DEL MUNICIPIO DE SAN RAFAEL DEL YUMA, (ASOTATUMUYU), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de junio de 1999.
22. MINISTERIO RESURRECCION Y VIDA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de agosto de 1999.

23. CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA COMUNIDAD, (CEDICO), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de marzo de 1999.
24. FUNDACION OPERACION DIGNIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de febrero de 1999.
25. MINISTERIO RELIGIOSO SENDA DE VIDA, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de junio de 1999.
26. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE SAN VICTOR, MOCA, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de marzo de 1998.
27. MUJERES POR LA PATRIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de septiembre de 1999.
28. ASOCIACION DE DUEÑOS DE GUAGUAS DE GUERRA, (ASODEGG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de enero de 1999.
29. CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LA REGION SUROESTE, (CEDECORES), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de agosto de 1999.
30. ASOCIACION DE ABOGADOS LABORALISTAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (ASODAL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de junio de 1999.
31. CENTRO DE PROMOCION DEL DESARROLLO INTEGRAL, (CEPRODI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de junio de 1999.
32. MINISTERIO SOCIO-EVANGELICO JESUCRISTO TE CAMBIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de diciembre de 1999.

33. MUJERES POR LA SALUD, LA LIBERTAD Y EL PROGRESO, (MUSALIPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1999.
34. ESCUELA DE DESARROLLO COMUNITARIO Y FORMACION CIUDADANA DE JENIMILLO, LA ROCA Y COLON, (EDECOFORMA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de agosto de 1999.
35. FUNDACION JUVENTUD 2000, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de noviembre de 1997.
36. FEDERACION DE MUJERES MARCELINAS DE LOS SANTOS, (FEMUMASA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de mayo de 1997.
37. CAMARA DE COMERCIO DOMINICO-CHECA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1999.
38. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de julio de 1999.
39. MOVIMIENTO REIVINDICATIVO DEL PUEBLO, (MOREPU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de noviembre de 1999.
40. ASOCIACION DE AUTOBUSES DE TRANSPORTISTAS DE SAN PEDRO DE MACORIS A SANTO DOMINGO, (ASOTRASANP), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de diciembre de 1999.
41. ASOCIACION DE FIRMAS DE CONTADORES PUBLICOS AUTORIZADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (AFCPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de noviembre de 1996.

42. FUNDACION ACCION CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, (FACVI), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de diciembre de 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1. ASOCIACION DE CRIADORES DE OVINOS Y CAPRINOS DE LA PROVINCIA DE DAJABON, (ASODECRÍA), INC., que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 9 de octubre del 1996.
2. FUNDACION PARA ILETRADOS ADULTOS, (FUPIA), INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en asamblea general extraordinaria de fecha 30 de septiembre del 1998.

Artículo 3.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a la NRECA INTERNATIONAL, INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes del Distrito de Columbia, Estados Unidos de América.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 67-00 que asigna el apartamento No.2-4, del edificio No.4, del Complejo Habitacional Monte Rico, en Santiago de los Caballeros, al señor Juan C. Castillo, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 67-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se deroga el Numeral 81 del Acápito 10, del Poder de fecha 15 de agosto de 1996, mediante el cual se asignó el Apartamento No.2-4 del Edificio No.4 del Complejo Habitacional Monte Rico, de la ciudad de Santiago, al señor Elieser Augusto Ramírez.

Artículo 2.- Se modifica el Numeral 25, del Artículo 1 del Decreto No.108-98, de fecha 11 de marzo de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“25. JUAN C. CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0017634-0, el Apartamento No.2-4, del Edificio No.4 del Complejo Habitacional Monte Rico, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de Ciento Sesenta y Cinco Mil Setecientos Noventinueve Pesos con 05/100 (RD\$165,799.05), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00, y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00”.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 68-00 que excluye varias porciones de terreno del Decreto de utilidad pública e interés social No.1267-86-490 del 22 de diciembre de 1986, ubicadas en Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 68-00

VISTAS las solicitudes del Administrador General de Bienes Nacionales, Nos.1461 y 1735 de fechas 8 de octubre y 24 de noviembre de 1999, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan excluidas de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Decreto No.1267-86-490 del 22 de diciembre de 1986, las porciones de terrenos que se describen a continuación, las cuales están ubicadas dentro del ámbito de la Parcela descrita en el Literal J) del referido decreto.

- a) Una porción de terreno de 167,100.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.1-A, del Distrito Catastral No.18, del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a favor de Desarrollo y Administración de Construcciones, C. por A.
- b) Una porción de terreno de 121,754.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.1-A, del Distrito Catastral No.18, del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a favor de Inmobiliaria BHD, S. A.
- c) Una porción de terreno de 74.86 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.1-A, del Distrito Catastral No.18, del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a nombre del señor Salvador De Jesús Díaz.

Artículo 2.- De la Parcela descrita en el Literal K) del Artículo 1 del Decreto No.1267-86-490 del 22 de diciembre de 1986, queda excluida de la declaratoria de utilidad pública e interés social, la siguiente porción de terreno:

- a) Una porción de terreno de 59.65 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.4, del Distrito Catastral No.18, del Municipio y Provincia de Santiago, registrada a nombre del señor Salvador De Jesús Díaz.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 69-00 que autoriza al Consejo Estatal del Azúcar a descargar de sus inventarios todos los vehículos y equipos de la División de Transportación, y crea una Comisión encargada de reglamentar y ejecutar la venta en pública subasta de dichos vehículos y equipos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 69-00

CONSIDERANDO: Que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) es una de las empresas objeto de reforma al tenor de lo dispuesto por la Ley No.141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha veinticuatro (24) de junio de mil novecientos noventa y siete (1997).

CONSIDERANDO: Que en el marco de las disposiciones de la Ley No.141-97, los ingenios azucareros estatales, bajo la administración del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) fueron arrendados a las empresas declaradas adjudicatarias de la licitación denominada CREP/CEA.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es el propietario de todos los activos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CONSIDERANDO: Que en el marco del proceso de reforma, la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, conjuntamente con el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Corporación de Fomento Industrial, en interés de crear fuentes alternativas de

empleo que beneficien a las poblaciones ubicadas en las áreas aledañas a los ingenios arrendados, han convenido, mediante acuerdo interinstitucional y tripartito, la entrega de los terrenos pertenecientes a la División de Transportación, ubicados en la comunidad de Hato Nuevo, para la construcción de parques industriales de zona franca.

CONSIDERANDO: Que los equipos pertenecientes a la División de Transportación prestaban sus servicios en los ingenios estatales arrendados y que los mismos no fueron incluidos en los inventarios de los equipos entregados en calidad de arrendamiento a las sociedades arrendatarias.

CONSIDERANDO: Que con posterioridad al arrendamiento de los ingenios, los equipos pertenecientes a la División de Transportación no son de utilidad para el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y que los mismos, debido a su naturaleza, pueden sufrir deterioros irreparables en un período de tiempo relativamente breve.

CONSIDERANDO: Que los terrenos correspondientes a la División de Transportación deben ser desalojados en lo inmediato para dar paso a la construcción de los parques de zona franca.

VISTA la Ley No.1832, de fecha 3 de noviembre de 1948, que instituye la Dirección General de Bienes Nacionales.

VISTO el Reglamento No.6105, de fecha 29 de octubre de 1949 y sus modificaciones, sobre Bienes Nacionales.

VISTA la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, que crea el Consejo Estatal del Azúcar.

VISTA la Ley No.33, de fecha 8 de octubre de 1970.

VISTA la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) a descargar de sus inventarios todos los vehículos y equipos correspondientes a la División de Transportación.

Artículo 2.- Se crea una Comisión que estará encargada de reglamentar y ejecutar, a breve término, la venta de dichos equipos en pública subasta.

Artículo 3.- Dicha comisión estará integrada de la siguiente manera:

- El Director General de Bienes Nacionales, quien la presidirá;
- El Director General de Catastro;
- Un Subsecretario de Estado de Finanzas;
- El Presidente de la Comisión de la Reforma de la Empresa Pública (CREP);
- El Director Ejecutivo del CEA;

Artículo 4.- Los valores obtenidos por la venta deberán ser pagados mediante cheques certificados expedidos a favor del Tesorero Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 70-00 que nombra al Procurador General de la República y un Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Miembros de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 70-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Procurador General de la República, queda designado Representante de la Presidencia de la República ante la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en sustitución del Dr. Eliseo Rondón Sánchez.

Artículo 2.- El Lic. Gedeón Santos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, queda designado Miembro de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas, en sustitución del Señor Guido D' Alessandro.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 71-00 que nombra al señor Julio Aníbal Fernández Javier, Vicecónsul de la República en París, Francia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 71-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio Aníbal Fernández Javier, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en París, Francia, en sustitución de la señora María Carolina Mejía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 72-00 que nombra al señor Félix Ortiz Inoa, Cónsul Honorario de la República en Barranquilla, Colombia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 72-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Señor Felix Ortiz Inoa, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Barranquilla, Colombia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 73-00 que nombra a la Lic. Minerva Acosta Pérez, Consejera, Encargada de la División de Misiones Consulares en el Exterior, de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 73-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Minerva Acosta Pérez, queda designada Consejera, Encargada de la División de Misiones Consulares en el Exterior, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 74-00 que dispone la apertura de un Consulado Honorario de la República en Lahore, Provincia de Punjab, Pakistán, y designa a la señora Doris Montero, Cónsul Honoraria de la República en dicha ciudad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 74-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la apertura de un Consulado Honorario de la República Dominicana en Lahore, Provincia de Punjab, Pakistán.

Artículo 2.- La Señora **Doris Montero**, queda designada Cónsul Honoraria de la República en Lahore, Provincia de Punjab, Pakistán.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 75-00 que nombra a la señora Natalia M. Polanco Abreu, Consejera Encargada de la Sección de Tratados de la División de Estudios Internacionales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 75-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Señora **Natalia M. Polanco Abreu**, queda designada Consejero, Encargada de la Sección de Tratados de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 76-00 que nombra a la Dra. María De los Santos de Vargas, Vicecónsul de la República en La Habana, Cuba.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 76-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Señora **Dra. María De los Santos de Vargas**, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en La Habana, Cuba.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No.61-98, de fecha 17 de febrero del año 1998, que designa a la Doctora Rosa María de los Santos de Vargas, Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en la Ciudad de La Habana, Cuba.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 77-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a varios oficiales pilotos de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 77-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se indican a continuación: Coronel Piloto Luis Fco. Souffront Tamayo, F. A. D.; Teniente Coronel Piloto Enmanuel M. Souffront Tamayo, F. A. D.; Teniente Coronel Piloto Alan E. Barias Battle, F. A. D.; Mayor Piloto Eduardo N. Ceara Vallejo, F. A. D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 78-00 que asciende al Grado de Gran Cruz Placa de Plata, la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, concedidas al Embajador Angel Aliro Paulino Segura, ambas otorgadas en el Grado de Gran Oficial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 78-00

CONSIDERANDO: Que el 15 de agosto de 1999, la revista Mundo Diplomático Internacional, celebró el 41° Aniversario (1958-1998) de servicios ininterrumpidos,

CONSIDERANDO: Que el Embajador Angel Aliro Paulino Segura, ha dedicado su esfuerzo y consagración a dirigir esta publicación de carácter internacional que refleja la mejor imagen de nuestro país en el exterior en estos cuarenta años.

VISTA la Ley No.1113, del 26 de mayo de 1936, y

OIDO el parecer del Consejo de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella y de la Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se asciende al Grado de Gran Cruz Placa de Plata, la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, y la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, las que fueran concedidas al Embajador Angel Aliro Paulino Segura, el 11 de febrero de 1972 y el 28 de enero de 1980, en el Grado de Gran Oficial.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 79-00 que crea el Programa de Rehabilitación de la Vivienda del Centro Histórico de Santo Domingo, adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 79-00

CONSIDERANDO: Que en el mes de febrero del año 1998 el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de Francia firmaron un acuerdo de cooperación para el mejoramiento del Hábitat, mediante el cual PACT ARIM 93, institución sin fines de lucro constituida y existente de conformidad con las leyes francesas, y autorizada a funcionar en República Dominicana mediante Decreto Presidencial No. 488-99 del 10 de noviembre de 1999, dará apoyo técnico al Programa que se establezca a tales fines, dada su reconocida experiencia en materia de rehabilitación de centros históricos tanto de Francia como de Latinoamérica.

CONSIDERANDO: Que el Programa establecido incluye: a), la realización de un estudio de definición de la estrategia de rehabilitación del Centro Histórico de la ciudad de Santo Domingo, el cual definió un plan de desarrollo urbano de carácter social y económico para integrarse en las dinámicas de un proyecto europeo y del Banco Interamericano de Desarrollo que impulsa el Gobierno Central en conjunto con otras instituciones del Estado Dominicano, iniciativa a la cual este programa se sumará como parte del aporte en términos de gestión del Gobierno Central, y b), una segunda fase operativa consistente en la rehabilitación de viviendas del Centro Histórico de la Ciudad de Santo Domingo a ser ejecutada por PACT ARIM 93.

CONSIDERANDO: Que no obstante haberse cumplido la primera fase del Programa, el mismo no ha sido instituido de manera oficial por el Gobierno Dominicano, por lo que se requiere tomar medidas urgentes que le den este carácter oficial, de modo que se garantice su continuidad y permanencia hasta cumplir los objetivos para los cuales ha sido diseñado.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente al apoyo prestado a dicho Programa por el Gobierno Francés a través de su Embajada en la República Dominicana, resulta indispensable para el desarrollo de la segunda fase, una participación activa en términos de recursos económicos por parte del Gobierno Central, lo cual se enmarca en su política de acción social.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Programa de Rehabilitación de la Vivienda del Centro Histórico de Santo Domingo.

Artículo 2.- El Programa estará adscrito al Secretariado Técnico de la Presidencia y tendrá como objetivo principal promover y facilitar la rehabilitación de las edificaciones no monumentales, las cuales luego de rehabilitadas serán destinadas a uso habitacional y en caso justificado a uso comercial, teniendo derecho a adquirir las mismas, de manera prioritaria los habitantes del sector.

Artículo 3.- El Programa estará dirigido por un Consejo Directivo, integrado por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá, el Presidente del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), quien fungirá como Secretario; y el Presidente del Consejo Presidencial de Cultura.

Artículo 4.- El Programa contará con un Director Ejecutivo designado por el Consejo Directivo del Programa.

Artículo 5.- Para el cumplimiento de sus objetivos el Programa contará con un Fondo Rotativo de Inversiones que se constituirá inicialmente con los recursos que a través del Secretariado Técnico le sean aportados por el Gobierno Central durante el año 2000 y para los años subsiguiente por los recursos que le sean consignados en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos.

Párrafo.- Para este año 2000, el Gobierno Central aportará al Fondo la suma de RD\$5,000.000.00. El Gobierno Central podrá realizar aportes adicionales durante el año 2000 si el Consejo Directivo así lo solicitara y las disponibilidades presupuestaria así lo permitieran. El Fondo podrá nutrirse, además, con los recursos que puedan ser recibidos de personas, organismos e instituciones tanto nacionales como extranjeras.

Artículo 6.- La rehabilitación de las edificaciones no monumentales será realizada por Pact Arim, mediante acuerdos que suscribirá el Programa con dicha institución no gubernamental. En estos acuerdos se identificarán las edificaciones a ser rehabilitadas, las cuales, como parte de los acuerdos, podrán ser adquiridas por Pact Arim, y para las cuales el Programa aportará las sumas necesarias para su rehabilitación.

Artículo 7.- Cuando las edificaciones ya rehabilitadas sean vendidas atendiendo a las prioridades establecidas en el Artículo 2 del presente decreto, el Programa

y Pact Arim, de manera conjunta determinarán los costos de adquisición y rehabilitación, debiendo devolverse a cada una de las partes las sumas aportadas, teniendo en cuenta que los beneficios que pudieren resultar deberán quedar a favor del Fondo. Esta condición, deberá hacerse constar en los acuerdos suscritos entre ambas partes.

Artículo 8.- En concordancia con lo expresado en el segundo Considerando, Literal b), para la rehabilitación de las edificaciones PACT ARIM 93 presentará al Programa un plan de acción, inversión y retorno, el cual será aprobado por el Consejo Directivo del Programa.

Artículo 9.- El Programa entregará a PACT ARIM 93 las partidas acordadas por su Consejo Directivo, según el plan de inversiones, para lo cual se suscribirán los acuerdos necesarios; obligándose a su vez PACT ARIM 93 a rendir en los plazos acordados cabal cuenta del uso de los fondos recibidos provenientes del Programa.

Artículo 10.- PACT ARIM 93 tendrá la responsabilidad de identificar otras fuentes financieras y gestionar ante ellas los fondos complementarios que permitan la completa ejecución de las acciones acordadas con el Programa; pudiendo para ello contratar a título propio los empréstitos necesarios, asociarse con instituciones financieras locales e internacionales y gestionar donaciones.

Artículo 11.- Como parte del carácter de reinversión del Fondo y de promoción del acceso a la propiedad del Programa, PACT ARIM 93 comercializará los inmuebles rehabilitados de acuerdo y en coordinación con los esquemas que para tal efecto ha implementado el Gobierno Central.

Artículo 12.- El Programa podrá contemplar otras acciones necesarias para la materialización del plan de desarrollo urbano indicado en el Literal a) del primer Considerando. Para ello PACT ARIM 93 presentará al Consejo Directivo del Programa, para su aprobación, los planes de acciones específicos y su respectiva evaluación financiera.

Artículo 13.- PACT ARIM 93 previo acuerdo con el Consejo Directivo del Programa podrá presentar a otras instituciones y Secretarías de Estado, iniciativas que complementen el Plan de Desarrollo Urbano, proponiendo a dichas instituciones planes de acción que éstas puedan costear con sus recursos.

Artículo 14.- El Programa tendrá una duración de cuatro años a partir de la fecha del presente decreto, momento en el cual el Gobierno Dominicano recuperará los fondos aportados conforme a las disposiciones del presente decreto.

Artículo 15.- PACT ARIM 93 como contra parte del Programa asesorará y colaborará con el Gobierno Dominicano, si así éste lo requiriese, en las materias relacionadas con el desarrollo urbano y social de los proyectos en los cuales el Gobierno Dominicano esté interesado.

Dado en Santo Domingo de Guzmán Distrito nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
26 de febrero del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 86-00 que aprueba el Reglamento de los Servicios de Información Aeronáutica.	Pág. 03
Dec. No. 87-00 mediante el cual se adoptan con carácter obligatorio, los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD'S).	92
Dec. No. 88-00 en virtud del cual se adoptan con carácter obligatorio, los Manuales de Licencias Aeronáuticas, del Inspector de Aeronavegabilidad, de Normas y Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Inspector Operativo, así como el de Inspectores de Operaciones, todos de la Dirección General de Aeronáutica Civil.	1245

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
29 de febrero del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 9-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel Pérez Cedeño, sobre la venta de un solar en Los Mina, Distrito Nacional.	Pág. 05
Res. No. 10-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Acevedo Núñez, sobre la venta de 660.42 tareas nacionales, parcela No.30-parte, D.C. No.4 del municipio de Bonao.	09
Res. No. 11-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Wilfredo Alvarez Sturla, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	13

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 80-00 dispone que la Comisión del Cacao, ejecutora del préstamo de RD\$425,659,080.00 para la rehabilitación de las plantaciones cacaoteras, creará una subcomisión para el manejo de dicho préstamo.	Pág. 17
Dec. No. 81-00 que nombra a la señora Filomena Navarro, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Perú, Encargada de Asuntos Consulares.	21
Dec. No. 82-00 que modifica el Art. 6 del Decreto No. 522-99, y nombra al señor Leonel Antonio Melo Cairo, Consejero de la Embajada de la República en Argentina.	21
Dec. No. 83-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	22
Dec. No. 84-00 que autoriza a la Secretaría de Estado de Finanzas a ingresar dentro de las nóminas de los pensionados del Estado, los pensionados de las empresas Industria Nacional del Vidrio, C. por A. y Minas de Sal y Yeso, C. por A., del grupo CORDE.	24
Dec. No. 85-00 que autoriza el cambio de uso de suelo en las parcelas Nos. 71-Ref y 71-Ref-3, del D. C. No.7 del municipio de Puerto Plata.	26
Dec. No. 89-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	27
Dec. No. 90-00 que confirma al Mayor General (T) Pedro de Jesús Candelier Tejada, P.N., en el rango de Mayor General y asciende al Contralmirante Luis Alberto Humeau Hidalgo, M. de G., al rango de Vicealmirante, M. de G.	30
Dec. No. 91-00 que asciende al Coronel Piloto Pedro R. Valenzuela Quiroz, F.A.D., al rango de General de Brigada, F.A.D.	31
Dec. No. 92-00 que concede exequátur a favor de la señora	

Cindy Jo Salem, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Su Majestad Británica en Puerto Plata, República Dominicana.	Pág. 31
Dec. No. 93-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 31,846.78 metros cuadrados en La Romana para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda, para ser destinada a un proyecto habitacional que albergue a los damnificados del Huracán Georges. Deroga el Decreto No. 275-99.	32
Dec. No. 94-00 que declara de utilidad pública dos porciones de terreno en Villa Riva, para ser destinadas a los fines de la reforma Agraria.	34
Dec. No. 95-00 que autoriza a la compañía Cumayasa, S. A. Y al Ing. Waldo Pons Cabral, a hacer de la parte de los 60 metros de la franja marina, en Higüey y San Pedro de Macorís, respectivamente.	36
Dec. No. 96-00 que nombra al señor Miguel Fersobe Pichardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario concurrente en la República de Bolivia.	38
Dec. No. 97-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	38

Res. No. 9-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Manuel Pérez Cedeño, sobre la venta de un solar en Los Mina, Distrito Nacional.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 9-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 9 del mes de noviembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **JOSE MANUEL PEREZ CEDEÑO**.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 9 del mes de noviembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE MANUEL PEREZ CEDEÑO**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 103.05 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.95, del Distrito Catastral No.15, solar No.5, manzana No. 1994 del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Mina, esta ciudad, valorada en la suma de RD\$28,338.75; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder No.127-98 de fecha 24 del mes de junio 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **JOSE MANUEL PEREZ CEDEÑO**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad Personal, 001-

0484722-3, domiciliado y residente en la calle Marco del Rosario No.107, Los Mina, de esta ciudad, convenido (sic) y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JOSE MANUEL PEREZ CEDEÑO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 103.05 metros cuadrados, del ámbito de la parcela No.95, del Distrito Catastral No.15, solar No.5, manzana No.1994, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Mina, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma (sic) de RD\$28,338.75 (VEINTIOCHO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 75/00), a razón de RD\$275.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$14,169.37 (CATORCE MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON 37/100) (sic), como inicial, equivalente al 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No.19101 de fecha 9 de octubre del 1998, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$14,169.37 (CATORCE MIL CIENTO DIEZ Y SEIS PESOS CON 37/100) (sic), en 12 mensualidades consecutivas de RD\$1,180.78 (MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 78/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$14,169.37 (CATORCE MIL CIENTO SESENTA Y NUEVE PESOS CON 37/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **JOSE MANUEL PEREZ CEDEÑO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificar en la porción de terreno objeto de ésta.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Nov. del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales

JOSE MANUEL PEREZ CEDEÑO
Comprador

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y el señor **JOSE MANUEL PEREZ CEDEÑO**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de Nov. del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ

Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer día del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Julio González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 10-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Máximo Acevedo Núñez, sobre la venta de 660.42 tareas nacionales, parcela No.30-parte, D.C. No.4 del municipio de Bonao.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 10-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MAXIMO ACEVEDO NUÑEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de agosto de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N. **RAFAEL A. YEGE ARISMENDY**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MAXIMO ACEVEDO NUÑEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 660.42 tareas nacionales, equivalente a 41 Has., 53 As., 17 Cas., Parcela No.30-parte, del Distrito Catastral No.4, ubicada en el municipio de Bonao, provincia de Monseñor Nouel, valorada en la suma de RD\$33,021.00; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1224

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E. N. **RAFAEL A. YEGE ARISMENDY**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.67309, serie Ira., quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 5 de agosto del 1986, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MAXIMO ACEVEDO NUÑEZ**,

dominicano, mayor de edad, casado, con la señora **LUCIA HIRALDO DE ACEVEDO**, contable, domiciliado y residente en la Urbanización Rosmil, manzana 2, No.10, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.5237, serie 39, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MAXIMO ACEVEDO NUÑEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 660.42 tareas nacionales, equivalente a 41 Has., 53 As., 17 Cas., parcela No.30-parte, del Distrito Catastral No.4, del municipio de Bonaó, provincia de Monseñor Nouel, con los siguientes linderos: Al Norte, Autora Sosa; al Este, Río Yuboa; al Sur, Río Yuboa y Chino Pichardo; y al Oeste, terreno del I.A.D.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$33,021.00 (TREINTITRES MIL VEINTIUN PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$50.00 la tarea, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$9,906.30 (NUEVE MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS CON 30/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.2221626, de fecha 11 de agosto de 1986, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **MAXIMO ACEVEDO NEÑEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$23,114.70 (VEINTITRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 70/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$214.02 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 02/100) cada una y una mensualidad de RD\$214.56 (DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON 56/100).

TERCERO: El **VENDEDOR Y COMPRADOR** convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por este acto que en caso de que el **COMPRADOR** pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la(s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención

judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$23,114.70 (VEINTITRES MIL CIENTO CATORCE PESOS CON 70/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **MAXIMO ACEVEDO NUÑEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Departamento de La Vega, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de la decisión marcada con el No.17, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 29 de julio del 1981.

NOVENO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAFAEL A. YEGE ARISMENDY,
General de Brigada, E.N.,
Administrador General de Bienes Nacionales

MAXIMO ACEVEDO NUÑEZ
Comprador

Yo, **DR. JUAN FRANCISCO GUERRERO**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, General de Brigada, E.N., **RAFAEL A. YEGE ARISMENDY** y **MAXIMO ACEVEDO NUÑEZ**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

DR. JUAN FRANCISCO GUERRERO
Abogado-Notario Público.

S.R.I. 945545 valor 6.00

S.R.I. 0260027 valor 1.25

S.R.I. 6758057 valor 0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Julio González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,

Rafael Angel Franjul Troncoso,

Secretaria

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 11-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Wilfredo Alvarez Sturla, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 11-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **WILFREDO ALVAREZ STURLA**.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 10 de julio de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **WILFREDO ALVAREZ STURLA**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 839.63 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral Núm.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.13, de la Manzana “N”) ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$33,585.20, el cual copiado textualmente dice así:

CONTRATO NO.0911

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **WILFREDO ALVAREZ STURLA**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **MAYRA GRULLON DE ALVAREZ**, ingeniero-agrónomo, domiciliado y residente en la calle Los Cedros Núm.3, Urbanización Carmelita, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal Núm.33905, serie 56, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **WILFREDO ALVAREZ STURLA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 839.63 metros cuadrados, dentro de la parcela Núm.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar Núm.13, de la manzana “N”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, Servidumbre de Paso; al Este, solar No.12; al Sur, calle Paseo del Viento, y al Oeste, solar Núm.14”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido la suma de RD\$33,585.20 (TREINTA Y TRES MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS ORO CON 20/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$21,520.00 (VEINTIUN MIL QUINIENTOS VEINTE PESOS ORO CON 00/100), como inicial, equivalente a un 65%

del valor total del solar, pagada según consta en los recibos Núms.271 y 2769, de fechas 12 de mayo de 1988 y 6 de julio de 1989, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **WILFREDO ALVAREZ STURLA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$12,065.20 (DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ORO CON 20/100) en 11 mensualidades consecutivas de RD\$1,005.43 (MIL CINCO PESOS ORO CON 43/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,005.47 (MIL CINCO PESOS CON 47/100).

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$12,065.20 (DOCE MIL SESENTA Y CINCO PESOS ORO CON 20/100), de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia el señor **WILFREDO ALVAREZ STURLA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato Núm.1166, de fecha 12 de mayo de 1988, debidamente legalizado por el **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título Núm.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales

ING-AGRON. WILFREDO ALVAREZ STURLA,
COMPRADOR

Yo, **DRA. ESTHER M. BUENO**, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Capitán de Navío de la M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y el **ING.-AGRON. WILFREDO ALVAREZ STURLA**, son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tantos públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DRA. ESTHER M. BUENO
Abogado-Notario-Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once(11) día del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y cinco, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil

novecientos noventa y nueve (1999), año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 80-00 dispone que la Comisión del Cacao, ejecutora del préstamo de RD\$425,659,080.00 para la rehabilitación de las plantaciones cacaotaleras, creará una subcomisión para el manejo de dicho préstamo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 80-00

CONSIDERANDO: Que las exportaciones de cacao en grano y sus derivados constituyen una de las más importantes fuentes de generación de divisas tradicionalmente en la República Dominicana, y que su cultivo es una explotación básica para la formación de la riqueza nacional, con lo cual se benefician de manera directa más de 40,000 unidades familiares.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano velar por la protección y seguridad de sus ciudadanos, y en especial de los agricultores que se dedican al cultivo del cacao, así como proteger por todos los medios posibles su preservación y desarrollo.

CONSIDERANDO: Que las plantaciones de cacao constituyen el 25% de la superficie boscosa de nuestro país y por lo tanto una importante reserva de nuestra floresta, contribuyendo a la preservación de la frondosidad, los suelos y la biodiversidad incluyendo flora y fauna, esta última constituida por especies en vías de extinción y aves migratorias.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se encuentra en una posición geográfica privilegiada para el cultivo de este importante fruto, el cual además de estar libre de enfermedades de importancia que afecten sus plantaciones, mantiene una situación de ventaja comparativa con relación a otros países de América Latina.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano, evitar el éxodo masivo del campesino hacia los centros urbanos.

CONSIDERANDO: Que los cacaotales del país fueron gravemente afectados por el Huracán Georges, y los productores se encuentran en la imposibilidad de obtener financiamiento adicional para rehabilitar y resembrar sus predios.

CONSIDERANDO: Que ante la amenaza de la desaparición de dicho cultivo, el Estado Dominicano ha considerado necesario intervenir para obtener los recursos financieros que deben ser transferidos a los productores de cacao, para los fines indicados.

CONSIDERANDO: Que, en efecto, el Banco de Reservas de la República Dominicana ha concedido al Estado Dominicano un crédito a término por la suma de cuatrocientos veinticinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$425,659,080.00), para ser desembolsado a la orden de la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, a fin de que dicha Comisión distribuya esos recursos, entre los productores de cacao, por medio de los exportadores e industriales, a razón de Trescientos Cincuenta Pesos (RD\$350.00), por cada saco de 50 kilos, entregado por los productores a dichos exportadores e industriales, tomando como base el año cacaotalero 1997-1998.

CONSIDERANDO: Que para el pago de la suma prestada, de sus intereses, comisiones y demás accesorios, los productores de cacao están dispuestos a aportar una contribución de Dos Pesos (RD\$2.00), como mínimo, por cada kilogramo de cacao en grano y sus derivados de exportación, así como del destinado a la molienda local, entregado a los exportadores e industriales, de las cosechas de dicho producto que se obtengan durante la vigencia del préstamo, y hasta el completo pago de la deuda.

En ejercicio a las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, como organismo ejecutor del préstamo concedido por el Banco de Reservas al Estado Dominicano, por la suma de cuatrocientos veinticinco millones seiscientos cincuenta y nueve mil ochenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$425,659,080.00), para la rehabilitación de las plantaciones cacaoteras del país, creará una subcomisión de manejo de dicho préstamo, integrada por tres (3) miembros del sector público, que serán el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Cacao, un representante del Banco de Reservas de la República Dominicana, y un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, y por seis (6) miembros del sector privado, entre los cuales figurarán dos representantes de los exportadores, un representante de los industriales y tres representantes de los productores. Dicha subcomisión elaborará y aplicará los mecanismos operativos administrativos y de control de los fondos provenientes de dicho préstamo.

Artículo 2.- El préstamo concedido por el Banco de Reservas de la República Dominicana será distribuido por la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura a los productores de cacao vía los exportadores e industriales, a razón de Trescientos Cincuenta Pesos Dominicanos (RD\$350.00) por cada 50 kilos entregados a los mismos en el período comprendido entre el 1ro. de octubre de 1997 al 30 de septiembre de 1998.

Artículo 3.- Para los fines de pago de la suma prestada, sus intereses, comisiones y demás accesorios, los productores de cacao, al recibir los fondos provenientes de dicho préstamo, darán su consentimiento por escrito para que se proceda a la deducción de una contribución de dos pesos (RD\$2.00), como mínimo, por cada kilogramo de cacao en grano y sus derivados de exportación, así como del destinado a la molienda local, entregado por los productores a los exportadores e industriales, de las cosechas de dicho producto que se obtengan durante el tiempo de vigencia del contrato de préstamo y hasta el completo pago de la deuda.

Artículo 4.- Los productores de cacao, en el documento que suscriban al recibir los fondos para la rehabilitación de sus cacaotales, darán su consentimiento para que dicha contribución pueda ser aumentada, en el caso de un alza en el precio del cacao en el mercado internacional.

Artículo 5.- Los exportadores e industriales actuarán como agentes de retención de dicha contribución, y en esa calidad deducirán los valores correspondientes a la misma cuando compren el cacao a los productores. Previo al embarque del producto, los exportadores e industriales de cacao entregarán el importe de la contribución a la “Comisión de Cacao”. Los exportadores industriales harán dicha entrega a la mencionada Comisión tomando como base los factores de conversión de contenido de grano consignados en el Artículo 37 del Convenio Internacional del Cacao de 1993, que actualmente usa la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura. Las industrias que procesan y comercializan el de Cacao en el mercado interno cobrarán dicha contribución y la entregarán a la Comisión de Cacao, en base a los mencionados factores de conversión y mediante los mecanismos que establezca dicha comisión.

Párrafo.- Quedan exceptuadas del pago de la contribución voluntaria especial, las existencias del cacao en grano y sus derivados declaradas ante la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura por los exportadores e industriales a la fecha de emisión del presente decreto.

Artículo 6.- Los valores que genere dicha contribución, destinados única y exclusivamente para amortizar el préstamo y sus costos financieros, serán depositados por la Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, en el Banco de Reservas de la República Dominicana, en una cuenta especial denominada “FONDO DE REHABILITACION PARA EL CACAO”. El Banco de Reservas cargará a dicha cuenta las cuotas de pago del préstamo, en capital, interés, comisiones y otros accesorios.

Artículo 7.- La Comisión de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura remitirá a la Presidencia de la República, un informe mensual y un estado consolidado anual, en los cuales hará constar todo lo concerniente a la ejecución de dicho préstamo, las sumas recaudadas mediante la contribución de los productores, el monto pendiente de pago del préstamo, y cualquier otro dato que se considere conveniente.

Artículo 8.- La Dirección General de Aduanas sólo permitirá el embarque de cacao previa presentación de constancia escrita expedida por la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Cacao de que los exportadores e industriales han hecho entrega a dicha Comisión de los valores correspondientes a la contribución aportada por los productores beneficiarios de los fondos del indicado préstamo.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Banco de Reservas de la República Dominicana, a la Dirección General de Aduanas y a la Comisión de Cacao, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 81-00 que nombra a la señora Filomena Navarro, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Perú, Encargada de Asuntos Consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 81-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Señora Filomena Navarro, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Perú, Encargada de Asuntos Consulares.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 82-00 que modifica el Art. 6 del Decreto No. 522-99, y nombra al señor Leonel Antonio Melo Cairo, Consejero de la Embajada de la República en Argentina.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 82-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 6 del Decreto No.522-99, de fecha 30 de noviembre de 1999, para que en lo adelante disponga como sigue:

“**Artículo 6.-** Se designa al señor **Leonel Antonio Melo Cairo**, Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 83-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 83-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Sr. Antonio Ayala, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

Artículo 2.- El Sr. Eduardo Duarte, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.

Artículo 3.- El Sr. Rubén Fernando Reyes Tió, queda designado Consejero de la Embajada de la República en El Salvador.

Artículo 4.- El Sr. Víctor Genao, queda designado Consejero de la Embajada de la República en Alemania.

Artículo 5.- El Sr. Rafael Nova, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en las Naciones Unidas en New York.

Artículo 6.- El Sr. Víctor Tirado, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de Norteamérica.

Artículo 7.- El Sr. Rafael Ledesma, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Taiwán.

Artículo 8.- El Sr. Flavio Medina, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua.

Artículo 9.- El Sr. Salvador Ortíz, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala.

Artículo 10.- El Sr. José Santana, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Suiza.

Artículo 11.- La Licda. Damaris Altagracia Aquino, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en New York, en sustitución del Sr. Máximo Corcino.

Artículo 12.- El Sr. Menegildo Candelario Polanco, queda designado Consejero de la República Dominicana en Colombia.

Artículo 13.- El Sr. Germán Emilio Ventura Duarte, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 14.- El Sr. Lázaro Gutiérrez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití.

Artículo 15.- El Sr. Guillermo Hernández, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina.

Artículo 16.- El Lic. Juan Luís Henríquez Campusano, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Canadá.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 84-00 que autoriza a la Secretaría de Estado de Finanzas a ingresar dentro de las nóminas de los pensionados del Estado, los pensionados de las empresas Industria Nacional del Vidrio, C. por A. y Minas de Sal y Yeso, C. por A., del grupo CORDE.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 84-00

CONSIDERANDO: Que mediante Ley No.289 del 30 de junio del 1966, se creó la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), que es una corporación autónoma del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio e independiente.

CONSIDERANDO: Que en las empresas Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIO) y Minas de Sal y Yeso, C. por A., empresas que forman parte del Consorcio CORDE, existían planes de pensiones y jubilaciones, cuyo fin era garantizar la subsistencia de trabajadores y empleados que alcanzaron avanzada edad, los que hayan cumplido en el tiempo exigido en su condición de trabajador o que haya sufrido una incapacidad física limitante para el desempeño normal de las labores productivas.

CONSIDERANDO: Que las nóminas de trabajadores de las diferentes empresas de ese Consorcio reflejan un gran número de pensionados de dichas sociedades comerciales, las cuales constituyen parte del pasivo de estas empresas, las cuales, en la actualidad están siendo asumidas por CORDE.

CONSIDERANDO: Que la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) se encuentra en una etapa de reforma de sus empresas.

CONSIDERANDO: Que debido a lo avanzado del proceso de capitalización y reforma de las empresas públicas y el destino final que tiene la CORDE, la

actividad y dinámica económica se encuentra considerablemente reducida, por lo cual no dispone de los recursos necesarios para enfrentar definitivamente estas obligaciones.

CONSIDERANDO: Que conforme a las disposiciones de la Ley No.141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, los pasivos de las empresas podrán transferirse mediante decreto a la Secretaría de Estado de Finanzas.

VISTA la Ley No.289 del 30 de junio del 1966, Ley Orgánica de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

VISTA la Ley No.141-97, del 24 de junio del 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Secretaría de Estado de Finanzas para realizar los trámites de lugar, a los fines de ingresar dentro de las nóminas de los pensionados del Estado los pensionados de las empresas Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIO) y Minas de Sal y Yeso, C. por A., empresas del grupo CORDE.

Artículo 2.- La Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) suplirá a la Secretaría de Estado de Finanzas a la mayor brevedad posible las nóminas de los pensionados y jubilados de la Industria Nacional del Vidrio, C. por A. (FAVIDRIO) y de la Mina de Sal y Yeso, C. por A.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), a la Oficina Nacional de Presupuesto, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 85-00 que autoriza el cambio de uso de suelo en las parcelas Nos. 71-Ref y 71-

Ref-3, del D. C. No.7 del municipio de Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 85-00

VISTAS las recomendaciones realizadas por el Comité de Administración y Crédito del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana

VISTO el Artículo 4 de la Ley No.256, de fecha 30 de octubre de 1975.

VISTO el Decreto No. 3139, de fecha 22 de marzo de 1982.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al cambio de uso de suelo de zona no desarrollable a zona desarrollable en la Parcela No.71-Ref., del Distrito Catastral No.7, provincia de Puerto Plata, para desarrollo sostenible de la Zona del Cupey, como fincas agroturisticas bajo la modalidad de agricultura orgánica, con los siguientes parámetros:

- a) Solares con un área mínima de 4000 metro cuadrados.
- b) La densidad habitacional del proyecto no será mayor de 0.75, habitantes/hectáreas.
- c) La ocupación del solar no mayor de un 5% del terreno.
- d) La altura de las edificaciones serían de dos niveles máximo ó 08.50 metros lineales.

Artículo 2.- Se permitirán solares de 2,000 metros cuadrados en la parte correspondiente a la Parcela No.71-Ref-3 del Distrito Catastral No.7 de la provincia y municipio de Puerto Plata, los cuales hayan sido adquiridos con anterioridad a la Resolución Tercera del Acta No.8 de fecha 14 de octubre de 1999, emitida por el Comité Administrativo del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO).

Artículo 3.- El Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO), queda encargado de vigilar y asesorar el proyecto precedentemente citado en el Artículo 1 del presente decreto.

Artículo 4.- Envíese al Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) del Banco Central de la República Dominicana, a la Secretaría de Estado de Turismo, a la Marina de Guerra.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, año 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 89-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 89-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 27 de febrero del año 2000, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Wander Félix Muñoz, Rafael Ramírez Caraballo, Alfredo García Mariano y Téodulo Félix Pérez.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

Alejandro Pimentel.

DEPARTAMENTAL DEL ESTE:

Eduardo Quezada Rijo, Francisco Nolasco Berroa y Luis Ernesto Abreú.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

Lesbien Sebet.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Geovanny Rivera Núñez y Eleuterio Peguero Manzueta.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Juan José Ramírez Ortiz, Alex Manuel Mateo Méndez y Roberto Abreú Salas.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Guillermo Linares Martínez, Ray Amín Peña Balbuena, Aneudy Méndez Reyes, Antony Lara Pimentel, Marcos Antonio Figueroa Sánchez, Juan Caba Navarro, Lucindo De Jesús Núñez y Juan Teófilo Taveras Hernández.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:

Kintino Nicolás Díaz, Armando Díaz Cabreja (CHIKLIN), Olga Andrea Pérez Then, Arencio Zacarías, Arexio Taveras Rodríguez, Bartolo Martínez Taveras, Dario Paulino Díaz Vargas, José Iván Vargas Espinal, Francisco Pimentel Fleuris, Rafael Alberto Toribio y Ramón Osiris Justo.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Jorge Del Rosario Sánchez, Ricardo Heriberto Sánchez A., Arcadio Valerio Jáquez Adón, Leo Danny Martín Méndez, Eduard Florentino Mora, Franklin Polanco Santos, Jesús Manuel Carela García, Jorge R. Martínez Rosario, Wilma Floralma Cabral Sánchez, José Dolores Ramírez, Vicente Gómez Polanco, Máximo Torres Mañón, Luís José Brito Rodríguez, José Antonio Mateo Lorenzo, Miguel A. Fernández Domínguez, Samuel Richardson Castro y Carlos Manuel Cuevas Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Mario Del Rosario Classe, Eladio A. Hernández Rodríguez y Juan José Concepción Frías.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL:

Antonio Cabrera Rosario, Santo Saturnino Arias Vizcaíno, Jacinto Toledo Brito, Wilson Ramírez y Heriberto Báez Martínez.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Felito Encarnación Alcántara, Oscar Hernández García, Rosendo De Los Santos Paniagua, Yenny Gray Montero Morillo y Nelson Aquino Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Luis De La Rosa.

CARCEL PUBLICA SANTIAGO RAFEY:

José Leonidas Martínez Guzmán, Gregorio Torres Mateo, Juan Carlos Román Rosario, Aurelio Antonio Rodríguez y Julio César Hiciano Betances.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Luis Germán Martínez, Gertrudy Pérez Encarnación, Segundo Tirado Restituyo y Omar David Taveras De Aza.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Gertilin Peña Segura y Donatilio Ferreras Carvajal.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Pablo Novas Díaz.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Casiano de Jesús Rosario Severino.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY:

Carlos Sano Vargas.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 90-00 que confirma al Mayor General (T) Pedro de Jesús Candelier Tejada, P.N., en el rango de Mayor General y asciende al Contralmirante Luis Alberto Humeau Hidalgo, M. de G., al rango de Vicealmirante, M. de G.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 90-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Mayor General (T) Pedro de Jesús Candelier Tejada, P. N., queda confirmado en el rango de Mayor General.

Artículo 2.- El Contralmirante Luis Alberto Humeau Hidalgo, M. de G., queda ascendido al rango de Vicealmirante, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 91-00 que asciende al Coronel Piloto Pedro R. Valenzuela Quiroz, F.A.D., al rango de General de Brigada, F.A.D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 91-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Piloto **Pedro R. Valenzuela Quiroz**, F.A.D., queda ascendido a General de Brigada Piloto F.A.D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de febrero del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 92-00 que concede exequátur a favor de la señora Cindy Jo Salem, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Su Majestad Británica en Puerto Plata, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 92-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora CINDY JO SALEM, como Cónsul Honorario de Su Majestad Británica, a fin que pueda ejercer sus funciones como tal en Puerto Plata, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 93-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 31,846.78 metros cuadrados en La Romana para ser traspasada al Instituto Nacional de la Vivienda, para ser destinada a un proyecto habitacional que albergue a los damnificados del Huracán Georges. Deroga el Decreto No. 275-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 93-00

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No. 275-99, del 18 de junio de 1999, se había declarado de utilidad pública e interés social para ser traspasados al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) una porción de terreno de doscientos mil metros cuadrados dentro del ámbito de las parcelas 6, 6-A, 4 y 5 del Distrito Catastral No.2/2da.

del municipio de La Romana, con el objeto de construir un proyecto de viviendas para amparar a damnificados del Huracán Georges.

CONSIDERANDO: Que por oficio número 044, del 2 de febrero del año 2000, el arquitecto Joaquín Gerónimo, Director General del referido instituto solicita la derogación del indicado decreto en virtud de que los terrenos declarados de utilidad pública están urbanizados, sus propietarios habían realizado varias ventas de solares, los mismos por su ubicación no son apropiados para construir viviendas de interés social y el costo de la indemnización condigna sería muy elevado.

CONSIDERANDO: Que en el citado oficio el Director General del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) sugiere en cambio para aplicar a los citados fines treinta y un mil ochocientos cuarenta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (31,846.78) dentro del ámbito de la Parcela número nueve (9) del Distrito Catastral número dos (2) segunda parte del municipio de La Romana.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

VISTA la Ley No.5892, de fecha 10 de mayo de 1962, que creó el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

VISTO el Decreto No.275-99, del 18 de junio de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.275-99, del 18 de junio de 1999, mediante el cual se declararon de utilidad pública y de interés social las Parcelas 6, 6-A, 4 y 5 del Distrito Catastral número 2/2da. del municipio de La Romana.

Artículo 2.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno con un área de treinta y un mil ochocientos cuarenta y seis metros cuadrados con setenta y ocho decímetros cuadrados (31,846.78) dentro del ámbito de la Parcela número nueve (9) del Distrito Catastral número dos (2) segunda parte del municipio de La Romana para ser traspasado al Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) para desarrollar en ese inmueble un proyecto habitacional que albergue a los damnificados del Huracán Georges.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo y pagar la indemnización correspondiente.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda cumplir, de inmediato con los objetivos señalados en el Artículo 2 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, efectuando el Administrador General de Bienes Nacionales el contrato de donación correspondiente que sería sometido a ratificación del Congreso Nacional.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 94-00 que declara de utilidad pública dos porciones de terreno en Villa Riva, para ser destinadas a los fines de la reforma Agraria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 94-00

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición de terreno por parte del Estado Dominicano, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno Central.

VISTA la Ley No. 344 de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas al Programa de Reforma Agraria, las porciones de terrenos con áreas respectivas de 32.92 y 62.79 tareas nacionales, dentro de la Parcela No.107, del D. C. No.3, del municipio de Villa Riva, amparadas en el Certificado de Título No.188, registradas a nombre de las señoras, Santa Vásquez Vda. Herrera y Luz Selenia Herrera Vásquez.

Artículo 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 95-00 que autoriza a la compañía Cumayasa, S. A. Y al Ing. Waldo Pons Cabral, a hacer de la parte de los 60 metros de la franja marina, en Higüey y San Pedro de Macorís, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 95-00

VISTAS las opiniones emitidas por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), Nos.405, 408 y 436 de fechas 12 de enero, y 3 de febrero del 2000, respectivamente.

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por la Compañía Residencial Cumayasa, S. A. de fecha 20 de enero del 2000.

VISTA la Ley No. 305, del 23 de mayo de 1968.

VISTO el Decreto No. 216, de fecha 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía Residencial Cumayasa, S. A., a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina, para la construcción de una

vivienda-oficina, las terrazas para arreglo de plantas y creación de un orquideario y el acondicionamiento de un atracadero, cumpliendo con las siguientes condiciones:

- a) Construcción de 3 muros en la Parcela 1-A-1 Ref. 392 y 3 muros en la Parcela 1-A-Ref. 393, que se levantarán sobre la pendiente de las laderas del terreno rocoso escarpado con el objetivo de crear áreas planas para la reforestación, con lo cual se eliminará el actual problema de erosión y se mejorará el paisaje severamente afectado en la actualidad por el paso del Huracán Gerorges. Estas construcciones ocuparán un área de 23.00 M2 y crearán dos niveles de terrazas ampliamente reforestadas en las pendientes de las Parcelas mencionadas.
- b) Construcción en el terreno plano de la Parcela 1-A-1-a-Ref. 392, de una vivienda-oficina de dos plantas, que ocupará una extensión de 160M2 y constará de dos habitaciones, área de lavado y áreas multi-uso, en el nivel del sótano; oficina con su marquesina en el primer nivel; y dos habitaciones en el segundo nivel. Anexo a la edificación se construirá un orquideario que ocupa unos 800m2.
- c) Acondicionamiento de las laderas rocosas en las áreas pendientes de las Parcelas 1-A-1 Ref. 393 y Ref. 396, en una extensión de 60m, a partir de la margen del Río Cumayasa, para eliminar el peligro actual de rocas y troncos sueltos producto del paso del Huracán Georges, que creó una gran inestabilidad en esa zonas de elevada pendiente, con riesgo potencial de derrumbes o avalanchas.
- d) Excavación de un canal en un área de 300m2, a partir de la margen del Río Cumayasa en la Parcela 1-A- Ref. 393, para el acondicionamiento de un pequeño cauce artificial que sirva como atracadero y para el movimiento de embarcaciones de pequeño porte (lanchas y veleros de no más de 35 pies) hacia y fuera del agua.

Artículo 2.- Se autoriza al Ing. Waldo Pons Cabral, a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina correspondiente a la Parcela No.178-A, del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, para realizar los trabajos de reconstrucción de una vivienda y su verja, dichas actividades se realizarán dentro de los límites actuales existentes.

Artículo 3.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 96-00 que nombra al señor Miguel Fersobe Pichardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República del Perú, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario concurrente en la República de Bolivia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 96-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Señor Miguel Fersobe Pichardo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Perú, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario concurrente en la República de Bolivia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 97-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 97-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1. Al señor Lorenzo Sención Silverio, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0064205-7, con una pensión mensual del Estado de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00).
2. Al señor Luis Eduardo Campos Melo, con una pensión mensual del Estado de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00).
3. Al señor Elisio Antonio Rodríguez Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0080260-6, con una pensión mensual del Estado de siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00).
4. A la Licda. Abelarda Mercedes Jerez Pantaleón, Cédula de Identidad y Electoral No. 055-0015284-7, con una pensión mensual del Estado de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00).
5. Al señor Marino Melanio D'Oleo Pirón, Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0002871-3, con una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos con 00/100(RD\$8,000.00).

6. Al señor Ernesto Ramírez Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No. 075-004584-5, con una pensión mensual del Estado de ocho mil pesos con 00/100 (RD\$8,000.00).
7. Al señor Rafael Aquiles Rodríguez Penzo, Cédula No. 001-0068814-2, con una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00).
8. A la señora Carmen de Jesús Guzmán de Peña, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0006418-6, con una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00).
9. A la señora Olga Harp de Nazur, con una pensión mensual del Estado de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00).
10. A la señora Ana Sofía Ramos Noesí, con una pensión mensual del Estado de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00).
11. Al señor Armando Bienvenido Suncar Laucert, con una pensión mensual del Estado de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00).
12. Al señor Juan de Dios Mendoza, Céd. No.044-0015129-8, con una pensión mensual del Estado de tres mil pesos con 00/100(RD\$3,000.00).
13. Al señor Juan Martínez, Céd. 0053-0026242-4, con una pensión mensual del Estado de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00).
14. Al señor Vicente González Rodríguez, Céd. 001-0213270-1, con una pensión mensual del Estado de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00).
15. A la señora María Altagracia González Pérez, Céd. 041-0004862-0, con una pensión mensual de Estado de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00).
16. A la señora Esperanza de la Cruz, Céd. 001-0621633-6, con una pensión mensual del Estado de mil quinientos pesos (RD\$1,500.00).
17. Al señor Rafael B. Nuñez, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-000367-4, con una pensión mensual del Estado de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00).

Artículo 2.- Se traspasa a la señora Elida Antonia Torres Jiménez, Viuda Castillo, la pensión mensual del Estado asignada a su esposo fallecido, señor Armando Castillo Salazar, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0019568-8.

Artículo 3.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Juana F. Del Socorro Cabrera García, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0873045-8.

Artículo 4.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Carmen Martínez, Cédula No. 001-0209932-2.

Artículo 5.- Se eleva a la suma de ocho mil pesos con 00/100, (RD\$8,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al señor Miguel Morrillo, Cédula de Identidad y Electoral No. 075-0003177-3.

Artículo 6.- Se eleva a la suma de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al Ing. Héctor Francisco Ramos, mediante el Numeral 201, del Artículo 1, del Decreto No. 154-95, de fecha 3 de julio de 1995.

Artículo 7.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Celeste Vásquez Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0061158-1.

Artículo 8.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al Dr. Antonio Rizek Khoury, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-00086341-0.

Artículo 9.- Se eleva a la suma quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Josefina Portes Vda. Valenzuela, Céd. 012-00134222-7.

Artículo 10.- Se eleva a la suma de quince mil pesos con 00/100, (RD\$15,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Carlos Piantini.

Artículo 11.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Angel María Mustafá Díaz.

Artículo 12.- Se eleva a la suma diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Marina del Rosario Ceballos, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0886209-5.

Artículo 13.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la Licda. Juliana de Moya de Suárez,

Artículo 14.-Se eleva a la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Elsa Margarita Durán Viuda Acta Fadul, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0779179-0.

Artículo 15.-se eleva a la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), cada una de las pensiones del Estado asignada a las señoras Olga Despradel Vda. Cedeño, María Alemán Vda. Pastoriza, María Leonor González Vda. Tejeda, Octavia Ramona Michel Díaz, Aída Michel Vda. De la Maza, Hilda Tactuk Vda. De la Maza, Cristina Díaz Vda. Díaz, Altagracia Rodríguez Vda. De la Maza, Altagracia Rúa Vda. De la Maza, Mercedes R. Vda. De la Maza, Aída Perelló Vda. Báez Díaz.

Artículo 16.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Annerys Malagón Vda. Gobián.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de marzo del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 98-00 que autoriza a la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina dentro de los límites de la parcela No.355-C del D. C. No.6/2da. del municipio de Los Llanos, para la construcción, operación y mantenimiento de una tubería de combustible.	Pág. 05
Dec. No. 99-00 que introduce cambios en instituciones de las Fuerzas Armadas.	06
Dec. No. 100-00 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios y suprime algunos Consulados Honorarios.	08
Dec. No. 101-00 que nombra al señor Germán Emilio Ventura Herarte, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y modifica el Artículo 13 del Decreto No. 83-00.	09

Dec. No. 102-00 que nombra al señor Aristides Fernández Zucco, Secretario de Estado sin Cartera.	Pág. 10
Dec. No. 103-00 que nombra a los señores Ursula Marichal y Dr. Rafael Calventi, Consejera de la Embajada de la República en Washington y Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente, y dicta otras disposiciones.	10
Dec. No. 104-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	11
Dec. No. 105-00 dispone que los jubilados y pensionados de la Corporación Dominicana de Electricidad sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados del Estado.	12
Dec. No. 106-00 que nombra a los señores Gloria Altagracia Ramírez Hernández y Jorge Juan Mejía, Consejera Adscrita a la Oficina Encargada de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Vicecónsul de la República en Boston, Massachusetts, respectivamente.	13
Dec. No. 107-00 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer a varias mujeres dominicanas.	14
Dec. No. 108-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Rafael Rangel Vargas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana.	15
Dec. No. 109-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al Dr. José Miguel Belizán.	16
Dec. No. 110-00 que nombra a la Dra. Elka Sheker Mendoza, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza, y dicta otras disposiciones.	17
Dec. No. 111-00 que suprime el cargo de Administrador de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar, y en consecuencia se deroga el Artículo 17 del Decreto No. 403-96.	18

Dec. No. 112-00 que concede exequátur a favor del señor Herbert Schoderboeck, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Austria en Puerto Plata, con jurisdicción en las provincias de Montecristi, Valverde, Espaillat, Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná, República Dominicana.	Pág. 19
Dec. No. 113-00 que nombra a la Dra. Cristina Aguiar, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Italia.	20
Dec. No. 114-00 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	21
Dec. No. 115-00 que nombra al señor Fausto de la Rosa, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.	22
Dec. No. 116-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	23
Dec. No. 117-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	32
Dec. No. 118-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	40
Dec. No. 119-00 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.	44
Dec. No. 120-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a ex empleados de la Compañía Anónima Tabacalera.	45
Dec. No. 121-00 que asigna el apartamento No. 4, del Edificio "E", del Proyecto Habitacional Mao-Valverde, a la señora Severina Antonia Cáceres Martínez, y modifica el Numeral 45 del Artículo 2 del Decreto No. 325-96.	96
Dec. No. 122-00 que asigna la casa No. 181, del Proyecto Habitacional Mirador del Norte, Segunda Etapa, del Distrito Nacional, Los Guaricanos, a la señora Gladys Mirian Sánchez Matos, y modifica el Numeral 181 del Artículo 2 del Decreto No. 329-96.	97

Dec. No. 123-00 que dispone la donación del apartamento No.1-B del Edificio 30, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago, a los trillizos Saudy, Saúl y Saury, hijos de los señores Fausto Ant. Rodríguez y Dominga Bernarda Hilario. Deroga el Numeral 158 del Artículo 2 del Decreto No. 304-96.	Pág. 98
Dec. No. 124-00 que asigna el apartamento No. 1-A, del Edificio 19, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago, a la señora Grecia Altagracia Fernández Vargas. Modifica el Numeral 62 del Artículo 2 del Decreto No. 304-96.	99
Dec. No. 125-00 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	100

Dec. No. 98-00 que autoriza a la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina dentro de los límites de la parcela No.355-C del D. C. No.6/2da. del municipio de Los Llanos, para la construcción, operación y mantenimiento de una tubería de combustible.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 98-00

VISTA la opinión emitida por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), en fecha 14 de febrero del 2000.

VISTA la Ley No. 305, del 23 de mayo de 1968.

VISTO el Decreto No. 216, de fecha 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina dentro de los límites de la parcela No.355-C, del Distrito Catastral No.6/2da. del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, para la construcción, operación y mantenimiento de una tubería de combustible, la cual se encontrará enterrada, y formará parte de una planta de ciclo combinado de generación de energía de 300 MW.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 99-00 que introduce cambios en instituciones de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 99-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- El Mayor General José Elíseo Noble Espejo, E. N., queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General José Elías Valdez Bautista, E. N.

Artículo 2.- El Vicealmirante Víctor F. García Alecont, M. de G., queda designado Subsecretario de las Fuerzas Armadas por la Marina de Guerra, en sustitución del Vicealmirante Francisco Manuel Frías Olivencia, M. de G.

Artículo 3.- El Vicealmirante Francisco Manuel Frías Olivencia, M. de G., queda designado Inspector General de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Paracaidista Luis A. Luna Paulino, F. A. D.

Artículo 4.- El Mayor General José Elías Valdez Bautista, E. N., queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General José Elíseo Noble Espejo, E. N.

Artículo 5.- El Contralmirante Rafael L. Monzón Brea, queda ascendido al rango de Vicealmirante y designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en sustitución del Vicealmirante Víctor Francisco García Alecont, M. de G.

Artículo 6.- El Mayor General Paracaidista Luis A. Luna Paulino, F. A. D., queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), en sustitución del Contralmirante César Batista Valdespina, M. de G.

Artículo 7.- El General de Brigada Dionicio García Arroyo, E. N., queda designado Inspector General del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Isidro Mojica Morbán, E. N.

Artículo 8.- El Contralmirante Manuel de los Santos Jiménez, M. de G., queda designado Inspector General de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante Rafael L. Monzón Brea, M. de G.

Artículo 9.- El General de Brigada Euclides Florentino Castillo, E. N., queda designado Comandante de la Brigada de Apoyo de Combate del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Dionicio García Arroyo, E. N.

Artículo 10.- El General de Brigada Saladín Almánzar Estévez, E. N., queda designado Comandante de la Tercera Brigada de Infantería, E. N., en sustitución del General de Brigada Marcelino Suárez Mejía, E. N.

Artículo 11.- El General de Brigada Marcelino Suárez Mejía, E. N., queda designado Jefe de la Policía Especial de Bancos del Estado, en sustitución del General de Brigada Saladín Almánzar Estévez, E. N.

Artículo 12.- El General de Brigada José G. Rivas Zapata, E. N., queda designado Comandante de la Cuarta Brigada de Infantería del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada Euclides Florentino Castillo, E. N.

Artículo 13.- El General de Brigada Gustavo Jorge García, E. N., queda designado como Director del Instituto Cartográfico de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Piloto Nelson Roa Arias, F. A. D.

Artículo 14.- El Contralmirante César Augusto Batista Valdespina, M. de G., queda designado como Comandante de la Zona Naval Norte, M. de G., con asiento en la provincia de Puerto Plata.

Artículo 15.- El Contralmirante Nicolás Cabrera Arias, M. de G., queda designado como Comandante de la Zona Naval Este, M. de G., con asiento en la provincia de La Romana.

Artículo 16.- El Contralmirante Rhadamés Lora Salcedo, M. de G., queda designado como Comandante de la Zona Naval Sur, M. de G., con asiento en la Base Naval de Las Calderas, en la provincia Peravia.

Artículo 17.- El General de Brigada José Ignacio Holguin Balaguer, E. N., queda designado como Director General de la Dirección de Comunidades Fronterizas, en sustitución del Asimilado Militar Agrónomo Camilo V. Suero Grullón.

Artículo 18.- El Coronel Paracaidista José Antonio Ramírez Ferreira, F.A.D., queda ascendido al rango de General de Brigada Paracaidista y designado Director de Inteligencia (J-2), de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada Gustavo Jorge García, E. N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 100-00 que deroga varios decretos que nombraron Cónsules Honorarios y suprime algunos Consulados Honorarios.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 100-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.1685, de fecha 28 de diciembre de 1983, que designó a la señora María Teresa Zuffo de Ballo, como Cónsul Honoraria de la República en Messina , Sicilia, Italia.

Artículo 2.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Messina, Sicilia, Italia.

Artículo 3.- Queda derogado el Decreto No.375-92, de fecha 18 de diciembre de 1992, que designó al señor Gianni Scarpa, como Cónsul Honorario de la República en Venecia, Italia, con jurisdicción en la Región del Veneto y del Friuli Venecia Julia.

Artículo 4.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Venecia, Italia, con jurisdicción en la Región del Veneto y del Friuli Venecia Julia.

Artículo 5.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República en Macau.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 101-00 que nombra al señor Germán Emilio Ventura Herarte, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, y modifica el Artículo 13 del Decreto No. 83-00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 101-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifica el Art. 13 del Decreto No.83-00 de fecha 25 de febrero del año 2000, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“El señor Germán Emilio Ventura Herarte, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 102-00 que nombra al señor Arístides Fernández Zucco, Secretario de Estado sin Cartera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 102-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Arístides Fernández Zucco, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 103-00 que nombra a los señores Ursula Marichal y Dr. Rafael Calventi, Consejera de la Embajada de la República en Washington y Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 103-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora Ursula Marichal, queda designada Consejera de la Embajada de República Dominicana en Washington.

Artículo 2.- El Doctor Rafael Calventi, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Queda derogado el Artículo Unico del Decreto No.254-97, de fecha 10 de junio de 1997, que designó al Dr. Rafael Calventi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Italia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 104-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 104-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Ing. Adalberto Rosa queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- El señor Guillermo Torres, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Juan Francisco Vásquez Espinal, renunciante.

Artículo 3.- La Dra. Leonarda Durán de Buike, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Houston, Texas, en sustitución de la señora Ana María Díaz.

Artículo 4.- El señor César Méndez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Massachusetts.

Artículo 5.- El Ing. Mariano Germán Mejía, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Hidráulicos, con rango de Secretario de Estado.

Artículo 6.- La Licda. Socorro Cruz Castillo, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, en sustitución del señor Julio Alberto Fernández Morillo.

Artículo 7.- El Ing. Manuel Colón Soler, queda designado Auxiliar del Consulado de República Dominicana en Barcelona, España, en sustitución de la Licda. Socorro Cruz Castillo.

Artículo 8.- La señora Lilian Bobea queda designada Vicecónsul Honoraria de la República Dominicana en Boston, Massachusetts

Artículo 9.- La señora María José Bengoa Aranguiz, queda designada Consejera de la Embajada Dominicana en Montevideo, Uruguay.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 105-00 dispone que los jubilados y pensionados de la Corporación Dominicana de Electricidad sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 105-00

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que los jubilados y pensionados de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado, por consiguiente, dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 2.- Envíese al Secretario de Estado de Finanzas, para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 106-00 que nombra a los señores Gloria Altagracia Ramírez Hernández y Jorge Juan Mejía, Consejera Adscrita a la Oficina Encargada de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Vicecónsul de la República en Boston, Massachusetts, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 106-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Art. 1 del Decreto No.13-2000, de fecha 15 de enero del año 2000, para que en lo adelante rija de la manera siguiente:

“Art.1.- La Lic. Gloria Altagracia Ramírez Hernández queda designada Consejera Adscrita a la Oficina Encargada de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores”.

Artículo 2.- El señor Jorge Juan Mejía, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Massachusetts.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 107-00 que concede la Medalla al Mérito de la Mujer a varias mujeres dominicanas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 107-00

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.3013, de fecha 29 de mayo de 1985, se creó la Medalla al Mérito de la Mujer en reconocimiento a las mujeres dominicanas destacadas por su quehacer social, a ser otorgada el día 8 de marzo de cada año, “Día Internacional de la Mujer”.

VISTAS las recomendaciones del Consejo Consultivo de la Dirección General de Promoción de la Mujer hechas al Poder Ejecutivo;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la Medalla al Mérito de la Mujer a las señoras, Graciela Grateraux (Mamá Ninón), Dorka Barcadel de Bencosme, Magaly Pineda, Bélgica Mirabal (Doña Dedé), Aura Marina del Rosario Ceballos, Marianela Jiménez, María

Herminia Ornes Coiscou (Maricusa), Rosa del Carmen Lebrón Saviñón de Anico, Jesús María Paula, Librada Dionisio Nivar, Dra. Altagracia Guzmán Marcelino, Dra. Rossina de la Cruz de Alvarado, y Dra. Miriam Germán.

Artículo 2.- Se concede póstumamente la Medalla al Mérito de la Mujer, a las señoras, Abigail Mejía Soliere, Evangelina Rodríguez Perozo, Delia Weber, Martha María Lamarche y Emma Tavárez Justo.

Artículo 3.- Envíese a la Dirección General de Promoción de la Mujer, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de marzo del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 108-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Rafael Rangel Vargas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 108-00

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Señor Rafael Rangel Vargas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela en la República Dominicana,

VISTA la Ley 1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Rafael Rangel Vargas, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Bolivariana de Venezuela.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 109-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Caballero, al Dr. José Miguel Belizán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 109-00

CONSIDERANDO: Que la Orden Heráldica de Cristóbal Colón reconoce los servicios distinguidos a la humanidad y el mérito sobresaliente en las artes o en las ciencias.

CONSIDERANDO los aportes hechos por el Dr. José Miguel Belizán al desarrollo de la medicina perinatal en Iberoamérica desde el Centro Latinoamericano de Peritología y Desarrollo Humano, de Uruguay.

VISTA la Ley No.1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón; y

OIDO el parecer del Consejo de dicha Orden Heráldica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Caballero, al Dr. José Miguel Belizán.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 110-00 que nombra a la Dra. Elka Sheker Mendoza, Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza, y dicta otras disposiciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 110-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Elka Sheker Mendoza, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas y Organismos Internacionales, en Ginebra, Suiza.

Artículo 2.- Queda derogado el Decreto No.198-87, del 16 de abril de 1987, que designó al Dr. Nadin Wazzan, como Cónsul de la República Dominicana en El Beka, Líbano, Beirut.

Artículo 3.- Se dispone el cierre del Consulado de la República Dominicana en El Beka, Líbano, Beirut.

Artículo 4.- Queda derogado el Decreto No. 192-96, del 10 de junio de 1996, que designó al Sr. Arlindo de Sousa Martins, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en el Estado de Faro, Portugal.

Artículo 5.- Se suprime el Consulado Honorario de la República Dominicana en el Estado de Faro, Portugal.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 111-00 que suprime el cargo de Administrador de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar, y en consecuencia se deroga el Artículo 17 del Decreto No. 403-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 111-00

CONSIDERANDO: Que en el marco de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No.141-97 de fecha 24 de junio de 1997, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) se encuentra en proceso de reforma y transformación, y se ha iniciado su reestructuración a los fines de adecuar su estructura orgánica a las nuevas atribuciones;

VISTA la Ley No.141-97 de fecha 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública;

VISTA la Ley No.7 de fecha cuatro (4) de agosto del año mil novecientos sesenta y seis (1966), que crea el Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

VISTO el Decreto No.403-96, de fecha cinco (5) de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), que nombra el Administrador de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (CEA);

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- A partir de la fecha queda suprimido el cargo de Administrador de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), y en consecuencia queda derogado el Artículo 17 del Decreto No.403-96 de fecha cinco (5) de septiembre del año mil novecientos noventa y seis (1996), que designa al Lic. Alfredo Martínez, Administrador de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 112-00 que concede exequátur a favor del señor Herbert Schoderboeck, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Austria en Puerto Plata, con jurisdicción en las provincias de Montecristi, Valverde, Espaillat, Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 112-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor del Señor Herbert Schoderboeck, como Cónsul Honorario de Austria, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en Puerto Plata, con jurisdicción en las provincias de Montecristi, Valverde, Espaillat, Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez y Samaná, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 113-00 que nombra a la Dra. Cristina Aguiar, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Italia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 113-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Dra. Cristina Aguiar, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana en Italia.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 114-00 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 114-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Lic. Erika Ilonca Alvarez Rodríguez queda designada Ministra Consejera, Asistente del Despacho del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Lic. María De Jesús Díaz Obregón.

Artículo 2.- La señora Orquídea Altagracia Burgos Apolinario queda designada Consejera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Lic. Erika Ilonca Alvarez Rodríguez.

Artículo 3.- La Lic. Mayra Desiree Rodríguez Valdez queda designada Secretaria de Tercera Clase de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífica.

Artículo 4.- El señor Héctor Miguel Angel Escaño queda designado Auxiliar del Consulado General de la República Dominicana en Miami, en sustitución de la señora Olga Harp de Nazur.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 115-00 que nombra al señor Fausto de la Rosa, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 115-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fausto de la Rosa, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 116-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 116-2000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) SAMUEL ANTONIO SANCHEZ DE JESUS
- 2) JACINTO PEÑA TEJADA

- 3) CARLA JIMENEZ DE JESUS
- 4) MARIO ANDRE FRANCO DE JESUS
- 5) DIOGENES ANTONIO MOJICA
- 6) GUSTAVO MONTERO ALCANTARA
- 7) GONZALEZ REYES NOVA ROSARIO
- 8) YOANNY MARIA MUÑOZ FRIAS
- 9) JUAN CARLOS LAMOURTTE RODRIGUEZ
- 10) MILSIADIS SANCHEZ DIAZ
- 11) YVAN MANUEL ANTONIO RIVAS BURGOS
- 12) JENY DEL CARMEN RODRIGUEZ LORA
- 13) GUILLERMO ENRIQUE SICARD SANCHEZ
- 14) GUILLERMO DE JESUS ROJAS
- 15) DANIEL CEBALLOS CASTILLO
- 16) OLEGARIO JAVIER SANCHEZ
- 17) DARIO ANTONIO CUETO LEONARDO
- 18) ANNY ELIZABETH ALCANTARA SANCHEZ
- 19) JUAN RAFAEL JUNIOR PEÑA LEON
- 20) NARCISO FERNANDEZ PUNTIEL
- 21) FRANCISCO ALBERTO PEREZ DEL ROSARIO
- 22) HILARIO HALAM CASTILLO CEBALLO
- 23) MARIA LUISA MORILLO ROSARIO
- 24) ANA MILAGROS ROMAN ACOSTA
- 25) VIERKA MAIBETH GENAO GUZMAN
- 26) MARIA ELENA AYBAR BETANCES
- 27) LUIS EDUARDO HERRERA ALVAREZ
- 28) BERKIS PATRICIA PEREZ VALLEJO
- 29) YANERIS AMARILIS DIAZ DIAZ
- 30) YOMARA CLARISSA RAMIREZ DOMINGUEZ
- 31) CONSTANTINO RAMON BELTRE SANCHEZ
- 32) YUDERKA FIOR D'ALIZA DILONE VASQUEZ
- 33) JOSE DANIEL SALAZAR JIMENEZ

- 34) AMADO BENITEZ GOMEZ
- 35) RADHIVE PEREZ ACOSTA
- 36) MARGARITA CEPEDA FERNANDEZ
- 37) GREGORIO MEDINA TAPIA
- 38) VIVAN DAMIANA JACOBO GARCIA
- 39) SANTIAGO ALBERTO PEÑA TEJADA
- 40) ALBA BELLO ROSA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) JOSE ASTACIO CASTRO BUENO
- 2) FRANCISCA ROMANIA NAVARRO JIMENEZ
- 3) JUAN CONCEPCION ACEVEDO DIAZ
- 4) FRANKLIN EURIBIADES GONZALEZ RAMIREZ
- 5) FRANCISCO ANTONIO FERNANDEZ FERRERA
- 6) JUAN ANTONIO MONERO MERCEDES
- 7) JOSE FAUSTO REGALADO
- 8) ANTONIA GUILLERMINA CESPEDES REYES
- 9) JUANA ADON
- 10) MAGALY DEL CARMEN JIMENEZ GOMEZ
- 11) GLORIA CASTILLO BASORA
- 12) NELSON DIAZ OTAÑO
- 13) JOHANNY PEÑA HERNANDEZ
- 14) KATTY DOLORES COFFIE VENTURA
- 15) ANA SILVIA ESPINAL POLANCO
- 16) NORA ESTHER GOMEZ RUIZ
- 17) CARIDAD DEL CARMEN VARGAS GARCIA

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) DOMINGO ERCILIO SANTOS CONTRERAS

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

- 1) BELKIS DEL CARMEN CANELA GARCIA

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1) CESAR AUGUSTO NUÑEZ ROJAS
- 2) INGRID WALESKA SANCHEZ CRESPO
- 3) ADOLFO GONZALEZ MARTINEZ
- 4) INES ALTAGRACIA CIPRIAN ESPINAL
- 5) YOLANDA PEREZ ORAN
- 6) RAUL TOMAS CRUZ SANTANA
- 7) EULOGIA CRISTINA PAYANO RONDON
- 8) JOSE ALBERTO CRUZ RAMIREZ
- 9) MARIA LUISA FERNANDEZ CRUZ
- 10) JUAN ALFONSO MERAYO RODRIGUEZ
- 11) CARMEN MARILA TAVERAS ESPINAL
- 12) JULIO LUIS VELEZ GARCIA
- 13) ARGENTINA DE LA CRUZ GUZMAN
- 14) MICHAEL SELVA RAJAN WILLIAM RAJENDRAM
- 15) ROSALIA BOVE ALCANTARA
- 16) MAYRA SIERRA ALFONSO
- 17) MARIA LUZ FELIX
- 18) YELENIS SELGINEL MINIER CASTILLO
- 19) SONIA FRANCISCA JIMENEZ CUETO
- 20) ALTAGRACIA EVELIN PUJOLS PUJOLS
- 21) LUIS VIDAL VASQUEZ COMARAZAMY
- 22) VICTOR CARLOS POU LOPEZ
- 23) RACHEL ALBURQUERQUE MONTES DE OCA
- 24) ANA MARIA CID RODRIGUEZ

- 25) RAMONA MERCEDES JIMENEZ NAZAR
- 26) MADELAINE ERCIRA MONTERO ERICKSON
- 27) EMERSON VENTURA FAMILIA LOPEZ
- 28) MIGUELINA CAROLYN AQUINO PEREZ
- 29) ALODIA EUNICE SURIEL PICHARDO
- 30) MILADYS VARGAS ACEVEDO
- 31) ALCEDO HERNANDEZ FLORENTINO

DOCTORA EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) MILAGROS VIRGINIA LOPEZ GUZMAN
- 2) CANDIDA ROSA VENTURA LOPEZ

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) CLARA ALTAGRACIA PEREZ MOREY
- 2) ISaura ROSMARY CHEVALIER CAMPUSANO
- 3) EMMANUEL ENRIQUE ECHAVARRIA CHANLATTE
- 4) RITA MARIBEL BRITO RODRIGUEZ

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) LAURIS MARIA DE JESUS FERNANDEZ MATA

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) YANIRIS PRIMITIVA VALDEZ SANTOS
- 2) MARINA RAFAELA POLANCO RODRIGUEZ

LICENCIADO (A) EN BIOANALISIS:

- 1) YSABEL YNMACULADA DE LAS MERCEDES PEREZ REYNOSO
- 2) RUTH ESTHER BAEZ GOMEZ
- 3) AUSTRIA ANGOMAS SANCHEZ
- 4) LEONIDAS JIMENEZ ARIAS
- 5) CARMEN NERCY MENDEZ MEDINA
- 6) MARTINA RIVAS CUEVAS
- 7) YOLANDA MENDEZ RIVAS

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) ANGELA ALTAGRACIA JIMENEZ FELIZ
- 2) SUSANA DE LA CRUZ PEREZ
- 3) NIEVE YOLANDA GONZALEZ FERNANDEZ
- 4) ANA JOSEFA LORENZO FRIAS
- 5) AMADA DEL CARMEN PAULINO HERNANDEZ
- 6) JUANA BIBIANA CEPEDA PERALTA
- 7) SANTA CONRADA FERRERAS BATISTA

LICENCIADA EN QUIMICA:

- 1) CARMEN NOVA HERNANDEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

- 1) RAFAEL DAVID BORBON CABRERA
- 2) MARINA DEL CARMEN POLANCO POLANCO
- 3) XIOMARA YVELISSE GONZALEZ SANCHEZ
- 4) PABLO JOSE REYES VASQUEZ

INGENIERO (A) CIVIL:

- 1) VIONDY JUAN CASTRO PEÑA
- 2) EDICKSON VICENTE HUMA
- 3) HINGRIS ALTRAGRACIA DIAZ ARIAS
- 4) ROHANNY VALERIO GRULLON
- 5) EDILBERTO ANTONIO CAMILO TEJADA
- 6) MILDRED FERNANDEZ MARCANO
- 7) JULIO CESAR CARPIO SANTOS
- 8) JUAN FRANCISCO CHAPMAN NAVARRO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) SALVADOR RODRIGUEZ BUENO

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) ANGELA DEL CARMEN BELLO PERALTA

INGENIERO MECANICO:

- 1) DAVID ELIEZER PEGUERO ROMERO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) FRANCISCO ANTONIO SOLIMAN RIJO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) RAFAEL PEÑA NIN
- 2) HIRUNDY DE JESUS RAMIREZ TORIBIO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1) JOSE DEL CARMEN PONTIER MOTA

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) RAFAEL DE LA CRUZ PEREZ
- 2) SIMON DIONICIO SEGURA SENA
- 3) RAFAEL COLON
- 4) RAFAEL ALCIDES RAMIREZ ACOSTA

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

- 1) EDGAR ANTONIO COSTE CRUZ

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) PLACIDO PEÑA PEREZ
- 2) CAYETANO ALBERTO PERALTA LIZARDO
- 3) JOSE AUGUSTO DIAZ FELICIANO

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) DANIEL JULIO SORIANO GUERRERO

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION ADMINISTRACION DE AGROEMPRESAS:

- 1) PASTOR ENRIQUE CUEVAS DE OLEO

INGENIERO QUIMICO:

- 1) ELSA RITA DEL CARMEN MORALES VALDEZ

INGENIERO INDUSTRIAL

- 1) CARLOS MANUEL SANCHEZ GUZMAN

ARQUITECTO:

- 1) JOANNA LUISA TORRES HIDALGO
- 2) MARCO ANTONIO VILLAMAN ALONZO

ARQUITECTO MENCION URBANISMO:

- 1) MARIA VIRGINIA DEL CARMEN FERNANDEZ VASQUEZ

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) ZOILA ESPERANZA DE JESUS BELLO

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION FILOSOFIA Y LETRAS:

- 1) SANTICA COATS DE LA ROSA

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) CARMEN DILIA ASTACIO FERNANDEZ

LICENCIADA EN RELACIONES PUBLICAS:

1) YRIS MARIA CHALA DANIEL

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.23-99, de fecha 12 de Enero de 1999, en lo que respecta a DORIS RAMONA LOPEZ BENCOSMA (Doctora en Estomatología), para que en lo adelante su nombre se lea DORIS RAMONA LOPEZ BENCOSME (Doctora en Estomatología).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.23-99, de fecha 12 de Enero de 1999, en lo que respecta a PAULA ALFONSINA CESPEDES (Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras), para que en lo adelante su nombre se lea PAULA ALFONSINA CESPEDES PEREZ (Licenciada en Administración de Empresas Turísticas y Hoteleras).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 117-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 117-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FEDERACION NACIONAL DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES, (FONOGS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
2. FUNDACION PRO DESARROLLO DE LOS BARRIOS “LAS ABEJAS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de enero de 1997.
3. IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL JEREMIAS 33:3, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de noviembre de 1999.
4. OFICINA CANALIZADORA DE SERVICIOS DE EL PINITO, (OCASERPIN), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.
5. ASOCIACION DE AYUDA MUTUA No.1 DE BABOR ARRIBA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de octubre de 1999.
6. FUNDACION CARLOS HERNANDEZ, (FUNCAHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre de 1999.
7. FUNDACION DESARROLLO “LOS MINA VIEJO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de septiembre de 1999.
8. FUNDACION “PENSANDO EN TI”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de junio del 1999.
9. LA CASA DE DIOS EN SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre de 1999.

10. ASOCIACION AUTONOMA DE TECNICOS ELECTRICISTAS MECANICOS Y AFINES, (AATEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de diciembre de 1999.
11. ASOCIACION DE MADRES DE LA PROVINCIA DE MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de abril de 1999.
12. FUNDACION EVANGELICAL FAITH VISION MINISTRIES DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo de 1999.
13. ORGANIZACIÓN DE MUJERES “EL NUEVO CAMINAR”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de octubre de 1999.
14. FUNDACION EMAUS, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de agosto de 1999.
15. FUNDACION DAR SALUD PARA LA VIDA, (DALAVIDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de octubre de 1999.
16. FUNDACION PADRINO DE LAS ESCUELAS DE BAHORUCO, (FUPAESBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de agosto de 1999.
17. FUNDACION CAMPESINA “ISMAEL CHAVEZ” (FUNCAICHA), que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de enero de 1999.
18. CONSEJO DE ORGANIZACIONES POPULARES Y COMUNITARIAS ZONA ORIENTAL, (COPCZO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio de 1999.
19. FUNDACION PRO-DEFENSA Y PARTICIPACION DE LOS BARRIOS DEL DISTRITO NACIONAL (FUNPROPABA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea

Constitutiva celebrada en fecha 16 de diciembre de 1995.

20. ASOCIACION DE MUJERES “PIKY LORA” (ASOMUPIKY), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de enero de 1999.
21. FUNDACION POR EL DESARROLLO Y PROGRESO DE SAN JUAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de agosto de 1999.
22. FESTIVAL INTERNACIONAL DE CINE DE SANTO DOMINGO, (FICSD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de noviembre de 1998.
23. FUNDACION POR LA EDUCACION Y EL BIENESTAR SOCIAL (FEBISO), que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de septiembre de 1999.
24. ASOCIACION DE MUJERES “ERCILIA PEPIN”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de marzo de 1998.
25. FUNDACION PRO-DEFENSA DE LOS SECTORES MARGINADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (FUNDESEMARD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre de 1999.
26. ASOCIACION INTEGRAL PRO-SALUD Y EDUCACION SAN JUAN, (IPROSE), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre de 1999.
27. FEDERACION DE ORGANIZACIONES PARA EL DESARROLLO DEL MUNICIPIO DE NIZAO, (FEODMUNIZAO), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de octubre de 1999.
28. JUNIOR ACHIEVEMENT DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de noviembre de 1999.
29. ASOCIACION DE MUJERES SAN RAFAEL DE MABRIGIDA, que tiene

- su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de septiembre de 1999.
30. ASOCIACION DE DESARROLLO ISLA SAONA (ADIS), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de julio de 1999.
 31. COMITE ORGANIZADOR DE LOS XIV JUEGOS PANAMERICANOS SANTO DOMINGO 2003, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de julio de 1999.
 32. FUNDACION DE MUJERES PARA CRECER DE LA ZONA NORTE, (FUMUZONO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de febrero de 1999.
 33. FUNDACION REVERENDO ISRAEL BRITO BRUNO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de noviembre de 1999.
 34. FUNDACION PARA EL DESARROLLO AGRICOLA DEL NOROESTE, (FUNDEAGRO), que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de julio de 1999.
 35. ASOCIACION DE HARQUIVEREENSES AUSENTES, (ASOHARQUIVAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de diciembre de 1999.
 36. CADENA DE ORGANIZACIONES SOCIALES Y COMUNITARIAS, (CSC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de enero del 2000.
 37. FUNDACION LA VOZ DE HAINA, (FUNDALAHAI), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de noviembre de 1998.
 38. PATRONATO PARA AYUDA DE LOS NECESITADOS VENTURA TORIBIO Y JACOBO TOLENTINO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de junio de 1999.

39. FUNDACION NUEVO RUMBO JUVENIL, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de enero de 1999.
40. FUNDACION PROGRESO Y DESARROLLO, (FUPRODE), que tiene su domicilio en la provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de agosto de 1999.
41. FUNDACION PAN Y AGUA (FUDEPAA), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de julio de 1999.
42. FUNDACION PRO-FELICIDAD DE LOS NIÑOS POBRES, (FUNPRONIPO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de agosto de 1999.
43. ASOCIACION DE DUEÑOS DE TRANSPORTE ESCOLAR, (ASODUTRAES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 31 de octubre de 1999.
44. ASOCIACION DE INDUSTRIAS DE LA ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE NIGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de junio de 1999.
45. CENTRO PARA LA AUTOGESTION COMUNITARIA “SANTO DOMINGO ORIENTAL”, (CASO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de noviembre de 1999.
46. CLUB DE LEONES DE SABANETA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de enero del 2000.
47. FUNDACION VEGANA DE AYUDA COMUNITARIA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre de 1999.
48. ASOCIACION DE JOVENES SABANALAMARINOS POR EL PROGRESO, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de julio de 1999.

49. FUNDACION AMBIENTE Y COMUNIDAD, (FAC), que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de noviembre de 1999.
50. MISION DE IGLESIAS PENTECOSTAL “FE Y ALABANZA”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de enero del 2000.
51. FUNDACION CARIDAD Y PROGRESO “EL BUEN SAMARITANO”, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de julio de 1999.
52. FUNDACION RESCATE JUVENIL, que tiene su domicilio en la provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de junio de 1999.
53. FUNDACION PRO-AYUDA COMUNAL, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre de 1999.
54. ESCUELA DE DESARROLLO DEPORTIVO GUILLEN, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de diciembre de 1999.
55. FUNDACION PARA EL PROGRESO ECOLOGICO Y SOCIAL, (FUNPRES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de enero del 1998.
56. FUNDACION CON TU AYUDA PODEMOS (COTUPODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de septiembre de 1999.
57. FUNDACION DE DESARROLLO PROVINCIA DE BARAHONA, (FUNDEPROBA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero de 1999.
58. FUNDACION UNIVERSITARIA SINAI (FUSI), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de diciembre de 1999.
59. ASOCIACION PARA LA EDUCACION INTEGRAL DE LA ZONA ORIENTAL, (ASODOINT), que tiene su domicilio en Santo Domingo,

D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de septiembre de 1999.

60. FUNDACION PARA AYUDA COMUNITARIA DE LA VEGA, (FUNDAVEGA), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de octubre de 1999.
61. ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS LABORALISTAS, (ADAL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de noviembre de 1999.
62. FUNDACION PRO-DESARROLLO SAN MIGUEL, MANOGUAYABO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero de 1999.
63. SOCIEDAD DOMINICANA DE INFECTOLOGIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de abril de 1989.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1. ORGANIZACION DOMINICANA DE CIEGOS, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de enero del 1999.
2. TEMPLO BIBLICO VILLA FRANCISCA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de junio del 1999.
3. LIGA CULTURAL Y DEPORTIVA INVIVIENDA SANTO DOMINGO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 1 de diciembre del 1999.

Artículo 3.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a las siguientes asociaciones:

1. "INSTITUTO CENTROAMERICANO DE ADMINISTRACION DE EMPRESAS", (INCAE), INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de la República de Costa Rica.
2. "NATURE CONSERVANCY", INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de los Estados Unidos de América.

3. CAMARA DE COMERCIO ITALO-DOMINICANA (ITALDOM), INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de la República de Italia.

Artículo 4.- Se modifica el numeral 1 del Artículo 2 del Decreto No.571-99, de fecha 30 de noviembre de 1999 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se aprueba la modificación de los estatutos de la AMBITO DE INVESTIGACION Y DIFUSION MARIA CORRAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria en fecha 21 de diciembre de 1995”.

Artículo 5.- Se modifica el numeral 1 del Artículo 1 del Decreto No.34-97, de fecha 22 de enero de 1997 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación al INSTITUTO DOMINICANO DE INFECTOLOGIA, (IDI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea Constitutiva de fecha 18 de marzo de 1993”.

Artículo 6.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 118-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 118-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago a vender los inmuebles que se describen a continuación

1.- A la señora María Cabrera, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.69-B-3-A-4, Manzana Municipal No.2, localizada dentro del ámbito de la Parcela No.212 (Parte) del Distrito Catastral, No.6, Municipio de Santiago, con un área de 268.24 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.70-A-3; al Este, Av. Salvador Estrella Sadhalá; al Sur, Solar Municipal No.69-B-3-A-3 y al Oeste, Solar Municipal No.69-B-3-A-7; por la suma de Veintiocho Mil Ciento Sesenticinco Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$28,165.20).

2.- Al señor Héctor Delgado, una porción de terreno que tiene la designación Municipal No.1-B-2, Manzana Municipal No.4, de la Parcela No.199 (Parte), del Distrito Catastral No.6 del Municipio de Santiago, con un área de 305.48 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.1-A; al Este, Calle No.1; al Sur, Solares Municipales Nos.2 y 19 y al Oeste, Calle No.2; por la suma de Treinta Mil Quinientos Cuarentiocho Ocho Pesos Oro (RD\$30,548.00).

3.- A los señores Francisco Reynoso y Adalgisa Martínez, una porción de terreno que tiene designación Municipal 1931, Manzana No.136, localizada dentro del ámbito de la Manzana No.136 del Distrito Catastral, No.1, Municipio de Santiago, con un área de 103.42 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Salvador Cucurulo; al Este, Solar Municipal No.1932; al Sur, Solar Municipal No.1934 y al Oeste, Solar Municipal No.1930; por la suma de Dieciocho Mil Noventiocho Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$18,098.50).

4.- A la señora Abraham Khouri, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.213-C-1 de la Manzana Municipal No.4, localizada dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-16 (parte), del Distrito Catastral, No.8, Municipio de Santiago, con un área de 240.93 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Urbanización Reparto del Este; al Este, Calle Proyecto; al Sur, Solar Municipal No.213-C-2 y al Oeste, Propiedad Sucesores Yapur Dumit; por la suma de Veinticuatro Mil Noventitres Pesos Oro (RD\$24,093.00).

5.- Al señor Luis Belanio Checo , una porción de terreno que tiene designación Municipal No.123-C-3, de la Manzana Municipal No.4, localizado en el ámbito de la Parcela No.6-B-16 (parte), del Distrito Catastral, No.8, Municipio de Santiago, con un área de 420.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar

Municipal No.213-C-2 y Calle; al Este, Propiedad del señor Luis Checo; al Sur, Terreno Propio y al Oeste, Propiedad de los Sucesores de Yapur Dumit; por la suma de Cuarentidós Mil Oro (RD\$42,000.00).

6.- Al señor Narciso Payamps Guzmán, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.2333, Manzana Municipal No.184, localizada dentro del ámbito de la Manzana No.228-B, del Distrito Catastral, No.1, Municipio de Santiago, con un área de 415.64 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Sánchez; al Este, Solar Municipal No.2334; al Sur, Arroyo de Nibaje y al Oeste, Sociedad Inmobiliaria Dominicana; por la suma de Veinte Mil Setecientos Ochentidós Pesos Oro (RD\$20,782.00).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Villa González, provincia Santiago a vender a la señora Nereida Altagracia Pichardo de Peña, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No.142 del Distrito Catastral No.4, del Municipio de Villa González, con un área de 304.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela No.192 (Altagracia Infante); al Este, Calle Clemente Silverio; al Sur, Sucesores Peña y al Oeste, Juan Colón; por la suma de Quince Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$15,200.00).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor Héctor Herrera De Peña, el solar Municipal No.2 de la Manzana No.26-Prov. del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 251.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Remigio del Castillo; al Este, Solar No.3; al Sur, Solar No.8 y al Oeste, Solares No.1 y 11; por la suma de Cincuenta Mil Trescientos Noventa Pesos Oro (RD\$50,390.00).

2.- Al señor Eligio Rolffot Robles, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Manzana No.16 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 330.76 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto Manzana No.16; al Este, Resto Manzana No.16; al Sur, Calle Remigio del Castillo y al Oeste, Resto Manzana No.16; por la suma de Ochentidós Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro (RD\$82,690.00).

3.- Al señor Alfonso Jiménez Báez, el solar No.1 (parte), localizado dentro de la Manzana No.89, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 102.93 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Manuel Monteaguado; al Este, Solar No.2; al Sur, Solar No.18 y al Oeste, Calle Gaspar Hernández; por la suma de Doce Mil Ochocientos Sesentiséis Pesos Oro con Veinticinco Centavos (RD\$12,866.25).

4.- Al señor Carlos Montilla Rodríguez, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la porción "A", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 852.94 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Porción "A" (Resto); al Este, Porción "A" (Resto); al Sur, Calle Sánchez y al Oeste, Hotel; por la suma

de Sesentiocho Mil Doscientos Treinticinco Pesos Oro con Veinte Centavos (RD\$68,235.20).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia a vender al señor Juanito Cedeño, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela No.95 del Distrito Catastral No.10/3ra, 4, del Municipio de San Rafael del Yuma, con un área de 530.39 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela No.95; al Este, Calle en Proyecto; al Sur, Resto de la Parcela No.95 y al Oeste, Resto de la Parcela No.95; por la suma de Dieciocho Mil Treintitrés Pesos Oro con Veintiséis Centavos (RD\$18,033.26).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de El Seibo, provincia El Seibo a vender al señor Cesar Augusto Aquino Rincón, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.131/95, localizada dentro del ámbito de la Manzana No.150 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de El Seibo, con un área de 303.11 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Tomás Otto; al Este, Doña Nena; al Sur, Juan Germán y al Oeste, Dominga Zorrilla; por la suma de Treinta Mil Trescientos Once Pesos Oro (RD\$30,311.00).

Artículo 6.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Miches, provincia El Seibo a vender Al señor José Ramón Vargas Castillo, una porción de terreno localizada dentro de la Parcela No.1, del Distrito Catastral No.48 (1era Parte), del Municipio de Miches, con un área de 214.46 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela; al Este, Calle Palo Hincado; al Sur, Calle Gaspar Polanco y al Oeste, Resto de la Parcela; por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Setenticuatro Pesos Oro con Noventidós Centavos (RD\$21,874.92).

Artículo 7.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a vender al señor Hilario Felipe Vásquez, una porción de terreno localizada dentro de la Manzana No.145 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Puerto Plata, con un área de 299.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Manuel A. Domínguez; al Este, Calle Presidente Vásquez; al Sur, Resto de la Manzana, y al Oeste, Resto de la Manzana; por la suma de Veintinueve Mil Novecientos Veinte Pesos Oro (RD\$29,920.00).

Artículo 8.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, provincia Santiago Rodríguez, a vender a la señora Geldy Trinidad de Dios Rodríguez Jáquez, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Manzana No.15 del Municipio de San Ignacio de Sabaneta, con un área de 268.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Nengo Jiménez; al Este, señor Domingo Cruz; al Sur, Enedino Jiménez, y al Oeste, Calle Capotillo; por la suma de Veintiséis Mil Ochocientos Veinte Pesos Oro (RD\$26,820.00).

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 119-00 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 119-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión mensual del Estado al Dr. Carlos Temístocles Roa, por la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00).

Artículo 2.- Se aumenta a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada al señor Domingo Gondebaldo Medina Tabar, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0002867-4.

Artículo 3.- Se aumenta a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora Bernarda Hernández.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 120-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a ex empleados de la Compañía Anónima Tabacalera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 120-00

VISTO el Artículo 19, de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los ex empleados de la Compañía Anónima Tabacalera que se indican a continuación:

1. LIBORIO APOLINAR ABREU ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0002583-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Siete Pesos con 24/100 (RD\$4,407.24), mensuales.
2. JUAN DE MATA ABAD VENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0002201-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setecientos Cinco Pesos con 65/100 (RD\$3,705.65), mensuales.

3. AMERICO OSCAR ABUD SECIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0002243-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000,00), mensuales.
4. RAFAEL IGNACIO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003833-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000,00), mensuales.
5. JUAN JOSE ACEVEDO NOLASCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0746488-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 41/100 (RD\$4,531.41), mensuales.
6. NELSON MARIA ACOSTA ACOSTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005646-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Trescientos Treinta y Seis Pesos con 60/100 (RD\$5,336.60), mensuales.
7. ANTONIO ACRA MENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.62-0000225-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
8. WINNAR IGNACIO AGRAMONTE DE LOS S., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004316-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 63/100 (RD\$3,474.63), mensuales.
9. JOSE ELIAS ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0133070-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
10. POLIBIO ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001840-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Trescientos Cincuenta y Ocho Pesos con 19/100 (RD\$4,358.19), mensuales.
11. VINICIO ALMONTE ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003002-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Novecientos Doce Pesos con 82/100 (RD\$5,912.82), mensuales.
12. EUFRASIO V. ALMONTE AYBAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004360-4, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
13. EMILIO RAFAEL ALMONTE FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003655-1, con una pensión del Estado

- Dominicano de Siete Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 90/100 (RD\$7,689.90), mensuales
14. FEDERICO ALONZO ALMONTE GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000613-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ochocientos Veinte y Tres Pesos con 79/100 (RD\$4, 823.79), mensuales.
 15. MARCELINO ANT. ALMONTE GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004563-1, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
 16. PABLO ALEJANDRO ALMONTE MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002787-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
 17. RUBEN ANTONIO ALMONTE MORILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0242260-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setecientos Diecinueve Pesos con 84/100 (RD\$3,719.84), mensuales.
 18. ANA DIGNA ALMONTE PAULINO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003294-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Sesenta y Seis con 22/100 (RD\$4,166.22), mensuales.
 19. RAMON MARIA ALMONTE RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0282721-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
 20. MIGUEL ANTONIO ALMONTE SALCEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005337-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
 21. RAFAEL ANTONIO ALMONTE SOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0009532-0, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Trescientos Veinte y Dos con 96/100 (RD\$4,322.96), mensuales.
 22. JOSE ARMANDO ALVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 94-0006353-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

23. SALVADOR ALVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0001231-1, con una pensión del Estado Dominicano de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), mensuales.
24. DANIS LUCIA DE J. ALVAREZ DE SARANTE, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003516-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Cuatrocientos Cuarenta y Tres Pesos con 07/100 (RD\$5,443.07), mensuales.
25. RAFAEL OSVALDO B. ALVAREZ INFANTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0049466-9 de, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con 76/100 (RD\$4,478.76), mensuales.
26. JUAN ANTONIO ALVAREZ LIZARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 41-0000430-1, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
27. IGNACIO ROLANDO ALVAREZ RIVAS, portador de la Cédula de Identidad Pesos y Electoral No 31-0003328-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
28. LIDIA ANTONIA AMARANTE L. DE HDEZ., portadora de la Cédula de Identidad Pesos y Electoral No 55-0001475-9, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Ochocientos Noventa y Un Pesos con 84/100 (RD\$ 6,891.84), mensuales.
29. LEONARDO AURELIO ANTUÑANO LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad Pesos y Electoral No 31-0003703-5, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
30. MANUEL ULISES APONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003183-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cien Pesos con 52/100, (RD\$4,100.52), mensuales.
31. HERMINIA AQUINO DE GARCIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0001622-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
32. JOSE IGNACIO,ARIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004410-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Doce Pesos con 54/100 (RD\$4,712.54), mensuales.
33. ELPIDIO ASECIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0005663-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil

Quinientos Veintiún Pesos con 09/100 (RD\$4,521.09), mensuales.

34. MARIA INOCENCIA BAEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 56-0001529-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
35. VICTORIANO BALBUENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0000792-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
36. ANGELA MARIA BALLEENILLA C. DE R., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0106072-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setecientos Cincuenta y Seis Pesos con 35/100 (RD\$3,756.35), mensuales.
37. JOSE DE JESUS BARBOUR GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005423-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Trescientos Setenta Pesos con 53/100 (RD\$3,370.53), mensuales.
38. OSCAR DEL C. BARET, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0001430-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
39. ANA LUCIA BARET DE DIAZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002442-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
40. FELICIANO BATISTA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0000551-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
41. TOMAS R. BATISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003943-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
42. DIOGENES ANTONIO BATISTA ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005470-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 98/100 (RD\$5,665.98), mensuales.
43. MAYRA TERESA BATISTA POLANCO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0241282-6, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Doscientos Ochentitrés Pesos con 22/100 (RD\$6,283.22), mensuales.

44. JUAN MARIA BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0000795-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
45. FABIO BAUTISTA LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0006114-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Seiscientos Tres Pesos con 42/100 (RD\$4,603.42).
46. FRANCISCO L. BAUTISTA POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0240901-2, con una pensión del Estado Dominicano de Trece Mil Cuatrocientos Cuarenta y Nueve con 35/100 (RD\$13,449.35), mensuales.
47. FELIX BEATO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002485-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
48. LEONARDO BELLARD CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 72-0000391-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setecientos Cuarenta Pesos con 75/100 (RD\$3,740.75), mensuales.
49. JUAN FCO. BENOIT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005416-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
50. CLAUDIO BERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0017152-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
51. ALEIDA JOSEFINA BERNARD DE VARGAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 34-0000930-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
52. ELPIDIO ANTONIO BETANCES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 34-0000454-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Trescientos Veinte y Ocho con 80/100 (RD\$4,328.80), mensuales.
53. ANTONIO BETANCES portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002668-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

54. JOSE B. BETANCES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0000744-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
55. JOSE EUGENIO BETANCES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003407-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
56. JUAN BETANCES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002579-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
57. RAFAEL ANTONIO BETANCES CAPELLAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003780-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
58. JOSE BETANCES RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 54-0003389-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Doscientos Noventa y Siete Pesos con 68/100 (RD\$4,297.68), mensuales.
59. MIGUEL ANTONIO BETANCES VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005468-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
60. LOURDES E. BISONO DE LLAVERIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0031436-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 62/100 (RD\$5,157.62), mensuales.
61. ADRIANO HUMBERTO BISONO JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0005183-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
62. MANUEL DE JESUS BLANCO, portador de la cédula de identidad y electoral No. 1-0489537-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ochocientos Noventiséis Pesos con 20/100 (RD\$3,896.20), mensuales.
63. CESAR ESTANISLAO BLANCO ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0008525-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 64/100 (RD\$4,650.64), mensuales.

64. DOMINGO ANTONIO BLANCO ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001595-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
65. VICTOR ANTONIO BLANCO ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0006656-7, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Quinientos Veinte y Dos con 07/100 (RD\$6,522.07), mensuales.
66. LUIS FAUSTO BLANCO CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005182-7, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Ochocientos Cincuenta y Dos con 99/100 (RD\$6,852.99), mensuales.
67. FRANCISCO JAVIER BLANCO PEÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001498-5, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Quinientos Noventa y Siete Pesos con 14/100 (RD\$6,597.14), mensuales.
68. JOSE ANTONIO BLANCO PEÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001426-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Quinientos Noventa y Dos con 42/100 (RD\$5,592.42), mensuales.
69. JOSE DOLORES BLANCO ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001256-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Cuatrocientos Cincuenta y Siete con 38/100 (RD\$5,457.38), mensuales.
70. BRUNO ANDRES BLANCO VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001066-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Cuatrocientos Sesenta y Un Pesos con 70/100 (RD\$5,461.70), mensuales.
71. RAFAEL AUGUSTO BONILLA FERREIRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004346-6, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
72. ELADIA DOLORES BONILLA FERREIRA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0083868-3, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
73. JAIME BONNELLY R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002815-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

74. FRANCISCA ANT. BREA DE SANCHEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 34-0000707-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
75. JOSE HONORIO BRETON PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0098646-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
76. MIGUEL ANTONIO BRITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004285-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Ocho Pesos con 84/100 (RD\$4,108.84), mensuales.
77. JOAQUIN MANUEL BURGOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0005570-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales
78. JOSE MIGUEL BURGOS CAPELLAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 56-0001534-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 41/100 (RD\$3,490.41), mensuales.
79. RUFINO ANTONIO CABREJA TINEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005820-9, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Novecientos Trece Pesos con 38/100 (RD\$6,913.38), mensuales.
80. DOMINGO ANTONIO CABRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 94-0000089-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
81. BIENVENIDO CABRERA C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004265-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
82. JOSE ALBERTO CABRERA CID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 37-0002961-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Noventa y Seis con 34/100 (RD\$5,196.34), mensuales.
83. JUAN RAMON CABRERA REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 94-0006401-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
84. JULIAN ANTONIO CALCAGNO COLON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0116951-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con 62/100 (RD\$4,941.62), mensuales.

85. FRANCISCO M. CALDERON CALDERON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0001226-1, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Seiscientos Seis Pesos con 01/100 (RD\$6,606.01), mensuales.
86. FERNANDO RAFAEL CALDERON GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0006130-9, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
87. RAMON RAFAEL CAMEJO SUAZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005881-1, con una pensión del Estado Dominicano de Ocho Mil Cuarenta y Un Pesos con 71/100 (RD\$8,041.71), mensuales.
88. JAIME E. CANDELARIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0002621-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
89. MARINO CAPELL BELLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No12-0002319-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
90. RAFAEL ANALDO CARABALLO C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000319-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
91. JORGE FRANCISCO CARBONELL F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004567-6, con una pensión del Estado Dominicano de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), mensuales.
92. ANTONIO CARMONA ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0007905-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Doscientos Ocho Pesos con 13/100 (RD\$5,208.13), mensuales.
93. ALTAGRACIA CARRION DE MORILLO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0005672-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuarenta y Un Pesos con 65/100 (RD\$3,041.65), mensuales.
94. CARLOS ABRAHAM CASIMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002744-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/199 (RD\$3,000.00), mensuales.
95. DOLORES CASSIUS DE FAJARDO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0004921-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Novecientos Veinte y Un Pesos 13/100 (RD\$5,921.13), mensuales.

mensuales.

96. RAFAEL TANCREDO CASTELLANOS GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005608-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Novecientos Noventa Pesos con 86/100 (RD\$5,990.86), mensuales.
97. JUAN FRANCISCO CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0160718-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ciento Veintiún Pesos con 56/100 (RD\$3,121.56), mensuales.
98. JUAN SALVADOR CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0245903-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Novecientos Cinco Pesos con 52/100 (RD\$4,905.52), mensuales.
99. JOSE ARMANDO C. CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 94-0002191-2, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos (RD\$6,760.00), mensuales.
100. RAMON CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0732101-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales
101. PEDRO JULIO CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0255716-6, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 25/100 (RD\$6,048.25), mensuales.
102. RAFAEL MILCIADES CASTILLO HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0006024-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuarenta y Ocho Pesos con 43/100 (RD\$4,048.43), mensuales.
103. JUAN CASTILLO POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0010933-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
104. FAUSTO EDILIO CASTILLO ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 94-0011585-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Novecientos Trece Pesos con 33/100 (RD\$3,913.33), mensuales.
105. MIGUEL ROGELIO CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004797-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
106. LILIANA ALT. CEBALLOS CRUZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0006030-4, con una pensión del Estado Dominicano de

Cinco Mil Cuatrocientos Tres Pesos con 33/100 (RD\$5,403.33), mensuales.

107. MARIA AURORA CEBALLOS RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0000278-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
108. HIPOLITO CEDANO NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0115859-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
109. CESAR MARIA CEDEÑO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0116587-0, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Novecientos Veinte Pesos con 66/100 (RD\$5,920.66), mensuales.
110. BENIGNO CEPEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002749-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
111. LEONCIO ARTURO CEPEDA A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004345-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
112. PABLO RAFAEL CIRINEO ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004759-2, con una pensión con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 48/100 (RD\$5,420.48), mensuales.
113. NASTASIA DE JS COLON, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0114046-9 , con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
114. MARIA ALTAGRACIA COLON AYBAR, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0131177-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
115. MARIA ANTONIA COLON SANTANA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003508-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con 62/100 (RD\$3,159.62), mensuales.
116. DIEGO CORDERO TEJEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0007263-5, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00//100 (RD\$9,360.00), mensuales.
117. THELMA CRIME GONZALEZ, portadora de la Cédula de Identidad y

- Electoral No 1-0010686-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
118. VICTOR RAFAEL CRISOSTOMO HDEZ., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001153-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Noventa y Seis Pesos con 74//100 (RD\$3,096.74), mensuales.
 119. JOSE GERMAN CRUZ BAEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0000014-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 120. FRANCISCO CRUZ GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 70-0026002-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100(RD\$3,000.00), mensuales.
 121. MANUEL ENRIQUE CRUZ OLIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0148065-9, con una pensión del Estado Dominicano de Dieciséis Mil Ciento Cuarenta Pesos con 16//100 (RD\$16,140.16), mensuales.
 122. JOSE BENIGNO CRUZ TRINIDAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0023772-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 123. ELEODORO ANTONIO CRUZ VERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0000698-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Trece Pesos con 91//100 (RD\$4,113.91), mensuales.
 124. RAMON DE JESUS CUSTODIO DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004317-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 125. ANA MIGNOLIA CHAVEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 34-0000678-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 76/100 (RD\$3,983.76), mensuales.
 126. ANA LUISA CARMEN CHECO ESPINAL, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0115690-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

127. MIGUEL CHECO LORA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002451-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
128. HUMBERTO CHECO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 45-0000902-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ochocientos Setenta Pesos con 44/100 (RD\$4,870.44), mensuales.
129. PEDRO CHEVALIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 72-0000209-4, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Ciento Treinta Pesos con 99/100 (RD\$6,130.99), mensuales.
130. FILIS DE DHIMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0004695-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
131. ELPIDIO DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0007611-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ochocientos Ochenta Pesos con 47/100 (RD\$5,880.47), mensuales.
132. LUIS SILVESTRE DE LA MOTA LORA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 47-0003849-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
133. FIDEL DE LA ROSA VERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 2-0002492-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 70/100 (RD\$4,420.70), mensuales.
134. ANDRES DE LOS SANTOS Q., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 5-0004207-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 93/100 (RD\$3,680.93), mensuales.
135. RAQUEL JOSEFINA DE PEÑA DE FERNANDEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004967-6, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Trescientos Quince Pesos con 19/100 (RD\$6,315.19), mensuales.
136. RAMON ARISTIDES DELMONTE CONSUEGRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004782-3, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
137. JULIO RAFAEL DELMONTE CONSUEGRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 2-0003147-8, con una pensión del Estado

-
- Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
138. DOMITILA DESPRADEL VDA. RGUEZ., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 36-0000000-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 139. FREDDY DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005701-0, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Treinta Pesos con 07/100 (RD\$5,130.07), mensuales.
 140. JOSE ZACARIAS DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0038972-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ciento Cincuenta y Un Peso con 85/100 (RD\$3,151.85), mensuales.
 141. DANILO DIAZ ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 38-0001205-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Seis Pesos con 10/100 (RD\$4,156.10), mensuales.
 142. JULIO CESAR DIAZ BEATO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0014306-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ochocientos Diez Pesos con 45/100 (RD\$3,810.45), mensuales.
 143. ANIBAL RAFAEL DIAZ CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004745-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Setecientos Sesenta y Un Peso con 09/100 (RD\$5,761.09), mensuales.
 144. COSME DAMIAN DIAZ DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0145900-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ochocientos Veinte y Cinco y Un Pesos con 82/100 (RD\$3,825.82), mensuales.
 145. SALVADOR ANTONIO DIAZ DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003364-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 146. SEGUNDO ANTONIO DIAZ FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003439-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 147. JOSE DOCTOR DIAZ JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004874-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 148. AMABLE E. DIAZ L., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No

- 31-0003727-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
149. PEDRO HUMBERTO DIAZ LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004309-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
150. MIGUEL ANGEL DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002762-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
151. AUGUSTO E. DIAZ MENDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003868-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
152. JUAN MANUEL DIAZ UREÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0006248-2, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
153. CONSUELO DILONE DE ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0000320-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
154. MANUEL EMILIO DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0000587-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
155. ROBERTO DURAN FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 1-0073033-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Tres Pesos con 25/100 (RD\$4,483.25), mensuales.
156. RAFAEL ALBERTO DURAN MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001357-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
157. MERCEDES E. ECHAVARRIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0007119-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
158. RAFAEL DE JESUS ELOY BAEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0107025-2, con una pensión del Estado Dominicano de Siete Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 46/100 (RD\$7,138.46), mensuales.
159. VICTOR MANUEL ELOY ISALGUEZ, portador de la Cédula de Identidad

- y Electoral No 31-0004142-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
160. RUBEN DARIO ESPAILLAT BIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005224-4, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Trescientos Treinticuatro Pesos con 99/100 (RD\$6,334.99), mensuales.
 161. NARCISO URANIO ESPEJO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004696-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cincuenta y Siete Pesos con 02/100 (RD\$4,057.02), mensuales.
 162. MANUEL RUBEN ESPEJO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 47-0003833-7, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
 163. ROMAN SANTIAGO ESPINAL FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0058554-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Seiscientos Ochentiocho Pesos con 12/100 (RD\$5,688.12), mensuales.
 164. JUAN FRANCISCO ESPINAL MADERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004073-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
 165. RAFAEL ANTONIO ESTEVEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004657-5, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Cincuenticinco Pesos con 38/100 (RD\$6,755.38), mensuales.
 166. EDUARDO ESTEVEZ CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 47-0002877-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Once Pesos con 20/100 (RD\$4,411.20), mensuales.
 167. RAMON ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003619-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Trescientos Noventicuatro Pesos con 29/100 (RD\$5,394.29), mensuales.
 168. ESTELA ESTRELLA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 55-0000723-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Sesentinueve Pesos con 39/100 (RD\$3,669.39), mensuales.
 169. MARTIN SEGUNDO ESTRELLA SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0121492-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.

170. LIDIA ANTONIA FELIPE, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002804-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuarentiuno Pesos con 53/100 (RD\$3,041.53), mensuales.
171. SANTIAGO DE JS. FELIPE ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005835-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ochocientos Diecinueve Pesos con 07/100 (RD\$4,819.57), mensuales.
172. RAFAEL ARISTIDES FELIPE ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 32-0001319-5, con una pensión del Estado Dominicano de Ocho Mil Cuarentidós Pesos con 97/100 (RD\$8,042.97), mensuales.
173. FRANCISCO FELIPE SUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0003906-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
174. JUAN ANTONIO FERMIN ADAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0002615-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
175. JULIO ANDRES FERMIN GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004320-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
176. ELIDO FERMIN MUÑOZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 45-0000596-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00), mensuales.
177. FERNANDO JOSE FERNANDEZ BATISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0078350-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ochentiséis Pesos con 53/100 (RD\$5,086.53), mensuales.
178. FRANCISCO ABEL FERNANDEZ CLASE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0006274-7, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
179. RITA ALTAGRACIA FERNANDEZ P., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0003214-1, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
180. RAFAEL ALCIDES FERNANDEZ TAVAREZ, portador de la Cédula de

- Identidad y Electoral No.31-0172440-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
181. ORLANDO M. FERREIRAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0018357-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setenta y Ocho Pesos con 92/100 (RD\$3,078.92), mensuales.
 182. VICTORIA FIGUERO A. DE RIVAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 40-0000497-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 70/100 (RD\$3,598.70), mensuales.
 183. CARMITO FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 23-0001773-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Trescientos Setenta y Un Pesos con 14/100 (RD\$3,371.14), mensuales.
 184. VICTOR FONDEUR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0004097-4, con una pensión del Estado Dominicano de Ocho Mil Pesos con 00/100 (RD\$8,000.00), mensuales.
 185. FELIX FRANCISCO DE LOS S, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.56-0002595-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 186. TEOFILO FRANCISCO FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.39-0000682-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Noventa y Dos Pesos con 83/100 (RD\$3,092.83), mensuales.
 187. GREGORIO H. FRANCO DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005854-2, con una pensión del Estado Dominicano de Siete Mil Doscientos Noventa y Cuatro Pesos con 62/100 (RD\$7,294.62), mensuales.
 188. CLAUDIO ESTEBAN FRANCO RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005854-2, con una pensión del Estado Dominicano de Siete Mil Doscientos Sesenta y Siete Pesos con 25/100 (RD\$7,267.25), mensuales.
 189. MANUEL DE JESUS FRIAS GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 45-0000778-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

190. LORENZO ANTONIO FRIAS UREÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005145-3, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
191. CESAR TEOFILO FUERTES CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0004962-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 45/100 (RD\$5,187.45), mensuales.
192. JOSE MIGUEL GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0005731-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales
193. JUAN E. GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0000396-4, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
194. LUCAS E. GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0001439-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
195. MARCELINO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0001278-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
196. JOSE ISMAEL GARCIA DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0155885-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ciento Once Pesos con 92/100 (RD\$3,111.92), mensuales.
197. JESUS MARIA GARCIA GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 31-0246413-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
198. ENRIQUE GARCIA LARA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 59-0000370-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cinco Pesos con 30/100 (RD\$4,005.30), mensuales.
199. SIMON ANTONIO GARCIA RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004568-3, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.

200. RAMON ANTONIO GARCIA SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.81-0000178-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 22/100 (RD\$5,837.22), mensuales.
201. PEDRO JUAN GARCIA SUAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007086-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Seiscientos Cinco Pesos con 82/100 (RD\$5,605.82), mensuales.
202. HILDA IVELISSE GAUTREAU, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0006145-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Cincuenta y Cuatro Pesos con 20/100 (RD\$5,054.20), mensuales.
203. RAFAEL OCTAVIO GENAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005676-9, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Diecinueve con 79/100 (RD\$6,019.79), mensuales.
204. OLEIDA GENAO DE DE CASTRO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0076278-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Cuarenta y Siete con 06/100 (RD\$5,147.06), mensuales.
205. SILFREDO H. GERMOSEN GERMOSEN, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0000909-1 con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
206. MANUEL ANTONIO GERMOSO MENDOZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001159-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Ochenta y Siete Pesos con 76/100 (RD4,487.76), mensuales.
207. LEOPOLDO GIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000184-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Doscientos Veinte Pesos con 70/100 (RD\$5,220.70), mensuales.
208. RUBEN DARIO GIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002841-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
209. DOMINGO ANTONIO GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0193544-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
210. MARCOS E. GOMEZ, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004136-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

211. JOSE MANUEL GOMEZ CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003512-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
212. OSVALDO DE JESUS GOMEZ CEPEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004707-9, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Seiscientos Veinte Pesos con 05/100 (RD\$6,620.05), mensuales.
213. SANTO TOMAS GOMEZ CEPEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004557-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Cuarentisiete Pesos con 12/100 (RD\$3,647.12), mensuales.
214. HERMINIA GOMEZ DE MARTINEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0226739-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
215. EDUARDO FCO. GOMEZ GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0011661-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
216. MANUEL DE JS GOMEZ GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0012022-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
217. DULCE ALTAGRACIA GOMEZ MOSQUEA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005698-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
218. ROMEO ANTONIO GOMEZ SOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005333-9, con una pensión del Estado Dominicano de Siete Mil Sesentiséis Pesos con 80/100 (RD\$7,066.80), mensuales.
219. GREGORIO ANDRES GOMEZ SOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004606-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
220. ARGENTINA GOMEZ VDA. S., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003246-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
221. ARSENIO GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001207-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Quinientos Cuarentinueve Pesos con 63/100 (RD\$3,549.63), mensuales.

222. FERNANDO VELASCO GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003570-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Quinientos Sesentiocho Pesos con 71/100 (RD\$5,568.71), mensuales.
223. JOAQUIN ANTONIO GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004806-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
224. JOSE GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.37-0001409-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
225. PERICLES GONZALEZ G, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001075-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
226. RAFAEL ANTONIO GRULLON GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004772-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Catorce Pesos con 29/100 (RD\$4,714.29), mensuales.
227. MAXIMO GRULLON TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005290-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Treintitrés Pesos con 19/100 (RD\$4,133.19), mensuales.
228. AUGUSTO GUAREÑO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0007720-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ochocientos Sesentiuno Pesos con 58/100 (RD\$3,861.58), mensuales.
229. FEDERICO ANTONIO GUAREÑO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001306-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Setentisiete Pesos con 70/100 (RD\$3,677.70), mensuales.
230. EFRAIN ANTONIO M. GUERRA DEL PRADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0004530-1, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
231. JOSE DE JESUS GUETIERREZ ROJAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0083099-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Seiscientos Treinta y Cuatro Pesos con 72/100 (RD\$5,634.72), mensuales.

232. RAMON ANTONIO GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 46-0000886-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Novecientos Sesenta Pesos con 94/100 (RD\$3,960.94), mensuales.
233. FELIX MARIA GUZMAN, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No 54-0002409-2 con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
234. JOSE RAFAEL GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004479-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
235. LUCAS ANTONIO GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0081246-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
236. CESAR ANTONIO GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0002385-0, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Seiscientos Cincuenta y Cinco Pesos con 95/100 (RD\$4,655.95), mensuales.
237. ALTAGRACIA GUZMAN DE MEJIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003325-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
238. SAMUEL GUZMAN FRIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 57-0000613-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 53/100 (RD\$4,157.53), mensuales.
239. RAMON DIONISIO GUZMAN PAYERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0374569-1, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
240. PERSIO DE JESUS GUZMAN VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.54-0002670-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
241. LUCAS HENRIQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004329-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
242. LUIS RAFAEL HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005328-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 63/100 (RD\$3,364.63), mensuales.

243. FRANCISCO L. HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004652-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
244. JOSE ISMAEL HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001918-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
245. JULIO FRANCISCO HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.54-0001642-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
246. RAFAEL HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004535-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
247. HERNANDEZ GREGORIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0017130, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatrocientos Cincuenta y Dos Pesos con 75/100 (RD\$4,052.75), mensuales.
248. MIRIAM CRISTINA HERNANDEZ DE ELY, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0046556-0, con una pensión del Estado Dominicano de Diecinueve Mil Cuatrocientos Cincuenta y Nueve Pesos con 99/100 (RD\$19,459.99), mensuales.
249. ARGENTINA HERNANDEZ DE J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006096-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Dieciséis Pesos con 05/100 (RD\$5,016.05), mensuales.
250. CARLOS OMAR HERNANDEZ E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003333-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
251. JUAN HERNANDEZ RGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.65-0000510-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuarenta y Siete Pesos con 34/100 (RD\$3,047.34), mensuales.
252. GERONIMO ALT. HERRERA VELASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0047207-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 26/100 (RD\$5,323.26), mensuales.
253. JUAN HIDALGO, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0191827-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setentitrés Pesos con 72/100 (RD\$3,073.72), mensuales.

254. EMILIO HIDALGO DURAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003042-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
255. ELDA M. HINOJOSA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000126-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
256. MARTIN HOLGUIN ALEJO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0003057-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 35/100 (RD\$3,680.35), mensuales.
257. JUAN EVANGELISTA INOA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003614-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
258. DANIEL ANTONIO INOA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001055-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
259. MARIA ALTAGRACIA INOA MARTINEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0024808-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ochenta y Nueve Pesos con 46/100 (RD\$4,089.46), mensuales.
260. LUCIANO RAFAEL JAQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0044273-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Quinientos Nueve Pesos con 96/100 (RD\$3,509.96), mensuales.
261. JUAN RAMON JAVIER FABIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004202-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
262. LUIS A. JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003673-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
263. PORFIRIO A. JIMENEZ F, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.99-0099999-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
264. JOSE JOAQUIN JIMENEZ PICHARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0157569-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 66/100 (RD\$3,663.66), mensuales.

265. RAFAEL TOBIAS LEDESMA RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001350-8, Tres Mil Treinta y Dos Pesos con 26/100 (RD\$3,032.26), mensuales.
266. FLORENTINO LEONARDO PIMENTEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0002336-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
267. PEDRO ANTONIO LIRANZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000297-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
268. JOSE D. LIZ M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004951-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
269. JUAN JOSE LOPEZ COLLADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0031212-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ochocientos Ochenta y Dos Pesos con 70/100 (RD\$5,882.70), mensuales.
270. RAFAEL FRANCISCO LOPEZ FLETE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0078439-0, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
271. MERCEDES A. LOPEZ MATOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005822-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Treinta y Cinco Pesos con 98/100 (RD\$4,735.98), mensuales.
272. SANTIAGO RAFAEL LOPEZ OLIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004562-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ochenta y Dos Pesos con 35/100 (RD\$5,082.35), mensuales.
273. RENE LOPEZ TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.36-0000524-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Quinientos Veinte y Cuatro Pesos con 42/100 (RD\$4,524.42), mensuales.
274. FREDDY DE JESUS LORA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0083597-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ochocientos Cincuenta y Tres Pesos con 14/100 (RD\$3,853.14), mensuales.
275. CANICIO LORA ERICKSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004962-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

276. RUBEN DOLORES LORA MATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0000978-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
277. PERSIO ALCIDES LORA MATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003442-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
278. RUFINO LORA RIVAS, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.72-0000197-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Novecientos Noventa y Cuatro Pesos con 58/100 (RD\$3,994.58), mensuales.
279. RAMON LUNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002218-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
280. REGINO ANTONIO LUZON VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0010694-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
281. NELSON RAFAEL LLENAS DAVILA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005374-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$4,248.00), mensuales.
282. GUIDO RAMON LLENAS DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003061-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
283. LIGIA MACHADO BATLLE, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007251-3, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
284. VICENTE MODESTO MADERA JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007286-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Trescientos Veintitrés Pesos con 26/100 (RD\$5,323.26), mensuales.
285. JOSE GABRIEL MALAGON FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0023397-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Treintinueve Pesos con 93/100 (RD\$4,739.93), mensuales.
286. VICTOR MANUEL MALAGON FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0077943-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
287. JOSE GABRIEL MALAGON MONTESANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003228-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100 (RD\$3,168.00), mensuales.
288. RAMON ENRIQUE MALTES MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.37-0001754-1, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
289. RAFAEL DARIO MARRERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006205-0, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Setecientos Tres Pesos con 62/100 (RD\$5,703.62), mensuales.
290. FRANCISCO ANT. MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004751-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
291. CELEDONIO MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0001591-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
292. ANACLETO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0061921-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 31/100 (RD\$4,413.31), mensuales.
293. FLORENTINO A. MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.29-0000082-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cientos Noventa y Uno Pesos con 09/100 (RD\$3,191.09), mensuales.
294. HECTOR MARINO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005205-9, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
295. CARLOS MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002794-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
296. LUIS M. SALVADOR MARTINEZ GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.95-0011049-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

297. RAMON MARIA MARTINEZ OGANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0003619-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
298. VICTOR ANTONIO MARTINEZ ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0000880-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 02/100 (RD\$3,247.02), mensuales.
299. AURELIO MATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.54-0000564-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
300. RAFAEL H. MATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000806-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
301. BRUNO PASCUAL MATOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0004306-5, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
302. PEDRO ANTONIO MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000315-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Trescientos Sesenta y Cinco Pesos con 43/100 (RD\$4,365.43), mensuales.
303. ANICASIO MEDINA CEDANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.12-0001514-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Quinientos Cincuenta Pesos con 19/100 (RD\$3,550.19), mensuales.
304. RAMON EMILIO MEJIA D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0005778-1, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
305. JESUS SANTIAGO MEJIA SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002823-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
306. DIEGO MELENDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.39-0000600-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
307. JOSE RAFAEL MENA PETIT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004894-5, con una pensión del Estado Dominicano de

- Tres Mil Ciento Noventa y Ocho Pesos con 02/100 (RD\$3,198.02), mensuales.
308. HECTOR A. MENDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000003-2 con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
309. CARMEN ESTELA MENDEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000030-0, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
310. BLAS AQUILES MENDOZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004004-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
311. FELIPE ANTONIO MENDOZA ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001528-0, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Doscientos Noventa y Ocho Pesos con 18/100 (RD\$6,298.18), mensuales.
312. PRAXEDES ORESTES MENICUCCI MOREL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006422-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Cuarentiún Pesos con 77/100 (RD\$4,741.77), mensuales.
313. LOURDES JOSEFINA MERA DE LIRIO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005146-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
314. ERASMO TOMAS MERA GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005289-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Treinta y Siete Pesos con 12/100 (RD\$4,137.12), mensuales.
315. FEDERICO L. MERA GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-4094000-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Doscientos Cuarenta y Dos Pesos con 46/100 (RD\$3,242.46), mensuales.
316. SIMON ALEXIS MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005828-9, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
317. AMADO DE LA CRUZ MERCADO MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.34-0000905-7, con una pensión del Estado

- Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
318. RAFAEL C. MERCADO PERPIÑAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004804-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ciento Ochenta y Siete Pesos con 09/100 (RD\$3,187.09), mensuales.
319. VICTOR JULIAN MERCADO PIMENTEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0006052-5, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
320. JOSE DOLORES MERCEDES GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.54-0004099-26, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuatrocientos Seis Pesos con 13/100 (RD\$3,406.13), mensuales.
321. YSIDORO COIMBRE MINAYA ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004010-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
322. FERNANDO MINAYA MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0102523-1 con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Novecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,960.00), mensuales.
323. RAMON ERNESTO MONSANTO DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004741-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Doce Pesos con 54/100 (RD\$4,712.54), mensuales.
324. PORFELINA MORALES, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001817-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
325. PORFIRIO ANTONIO MORALES CAPELLAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0009289-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
326. GLORIA ESTELA MORALES DE PERALTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0103568-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Ochenticinco Pesos con 18/100 (RD\$4,785.18), mensuales.
327. LUIS MORALES RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.36-0001021-1, con una pensión del Estado Dominicano de

-
- Cinco Mil Ciento Veinte y Nueve Pesos con 40/100 (RD\$5,129.40), mensuales.
328. AGUSTIN MORAN ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002235-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
329. PEDRO ANTONIO MORAN VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005800-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
330. PEDRO SANTIAGO MOREL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0001731-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
331. MARIA MARGARITA MOREL FRANCO DE M., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000153-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
332. FEDERICO MOREL MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005432-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Seiscientos Sesenta y Tres Pesos con 62/100 (RD\$5,663.62), mensuales.
333. CANDIDO MOREL MINIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002173-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
334. RAFAEL HUMBERTO MOREL RAMIREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007453-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
335. MIGUEL A. MORILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000506-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales
336. MARCELINO MOSQUEA GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0016003-9, con una pensión del Estado Dominicano de Once Mil Setecientos Sesenta y Tres Pesos con 00/100 (RD\$11,763.50), mensuales
337. MIGUEL ANGEL MOYA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0120023-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales .

338. ALTAGRACIA V. MOYA F. DE DE LOS S., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004070-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 32/100 (RD\$3,886.32), mensuales.
339. FRANCISCO DEL R. MUÑOZ MOREL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0008360-7, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Trescientos Treinta y Cuatro Pesos con 29/100 (RD\$6,334.29), mensuales .
340. JOSE AMABLE NICASIO DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004721-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
341. ILONKA MARGARITA NICASIO G. DE RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005796-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
342. LUIS ANDRES NOESI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005771-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales .
343. JUAN RAFAEL NOLASCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005441-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 86/100 (RD\$3,654.86), mensuales .
344. OCTAVIO NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003527-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
345. CESAR NUÑEZ, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0039986-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Veintitrés Pesos con 06/100 (RD\$4,423.06), mensuales.
346. DALIDA NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001123-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
347. JOSE GUARIONEX NUÑEZ ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004316-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales .

348. MANUEL NUÑEZ N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.36-0000168-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales .
349. REYNALDO RAFAEL NUÑEZ PEREYRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0479810-9, con una pensión del Estado Dominicano de Veinte Mil Cuatrocientos Ochentidós Pesos con 22/100 (RD\$20,482.22), mensuales.
350. TOMAS NUÑEZ RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.42-0000558-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
351. RAFAEL ALFONSO OLIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003715-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales .
352. RENE OCTAVIO OLIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003569-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales .
353. EDUARDO ANTONIO OLIVO SOCORRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0003704-0, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
354. JOSE RAMON OLIVO SOCORRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0003433-4 con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
355. ENEMENSIO DARIO ORTIZ NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003825-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
356. MANUEL DE JESUS ORTIZ REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004251-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 56/100 (RD\$3,799.56), mensuales .
357. PABLO RENE OTTENWALDER T., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0097771-3, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 95/100 (RD\$6,744.95), mensuales .

-
358. JOSE RAFAEL PAEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0212490-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales .
 359. ESTEBAN BDO. PAEZ PEPIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003983-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 360. JOSE ALTAGRACIA PANDELO P., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004658-6, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
 361. AUGUSTO RADHAMES PARRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005578-3 con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Trescientos Treinta y Uno Pesos con 13/100 (RD\$5,331.13), mensuales.
 362. JUAN MARIA PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005431-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Novecientos Noventicuatro Pesos con 09/100 (RD\$3,994.09), mensuales.
 363. REGINO DE JESUS PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0352740-3, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
 364. RAFAEL EMILIO PEÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003821-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Trece Pesos con 36/100 (RD\$4,113.36), mensuales.
 365. JUAN PABLO PEÑA CABRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0006615-9, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 54/100 (RD\$6,622.54), mensuales.
 366. AQUILINO ANTONIO PEÑA CABRERA, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0122065-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 367. BIENVENIDO PEGUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0006035-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 368. MATILDE HERMINIA PENZO E. DE BARBOUR, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006010-2, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.

369. TEOCRITO PEPIN PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003744-6 con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
370. SANTOS PERALTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0026729-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuatrocientos Ochentiocho Pesos con 04/100 (RD\$3,478.04), mensuales.
371. RAMON EMILIO PERALTA ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001164-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Setecientos Treinta Pesos con 31/100 (RD\$5,730.31), mensuales.
372. VICTOR MANUEL PERALTA ECHAVARRIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.33-0000448-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
373. JOSE OSCAR PERALTA ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005494-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Novecientos Treintitrés Pesos con 75/100 (RD\$3,933.75), mensuales.
374. RAMON EMILIO PERALTA ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005977-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Setecientos Treinta Pesos con 31/100 (RD\$5,730.31), mensuales.
375. GASPAR EPIFANIO PERALTA TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004822-8, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
376. MARCOS J. PEREYRA J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0198608-5, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
377. CARMEN IRENE PEREYRA P. DE C., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000464-8, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
378. FEDERICO MANUEL PEREYRA VERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002559-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales.
379. ANA DELIA PEREZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001776-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

380. JOSE DARIO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004055-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
381. MANUEL ANTONIO V. PEREZ AQUINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003985-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
382. ENEIDA MILAGROS PEREZ ARIAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003516-8, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
383. MARCELINO PEREZ C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.13-0001982-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
384. MANUEL PEREZ ISALGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000523-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
385. PEDRO IVAN PEREZ PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0004234-0, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
386. FRANCISCO PEREZ R, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0004572-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
387. ALCIBIADES PICHARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002800-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
388. ENRIQUE PICHARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004003-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales.
389. ATANAEL ANSELMO PICHARDO BRACHE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0201413-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ochocientos Setentiún Pesos con 51/100 (RD\$4,871.51), mensuales.
390. ISIDRO RAMON ANT. PICHARDO BRACHE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007750-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cuatrocientos Setentisiete Pesos con 90/100 (RD\$4,477.90), mensuales.

391. FRANCISCO C. PICHARDO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005551-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 27/100 (RD\$3,216.27), mensuales.
392. JOAQUIN DOMINGO PICHARDO GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006669-0, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Quinientos Cinco Pesos con 43/100 (RD\$4,505.43), mensuales.
393. ZOILO RAMON PICHARDO L., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002907-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
394. HECTOR ML. PICHARDO LORA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003177-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
395. AGUSTIN RAMON PICHARDO MORALES, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004932-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
396. FRANCIA ANTONIA PICHARDO VDA. SANTO, Portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005688-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
397. MARCOS ANTONIO POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004019-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
398. ABEL RAFAEL POLANCO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007282-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Noventidós Pesos con 21/100 (RD\$4,192.21), mensuales.
399. RAFAEL LEONIDAS PUELLO TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005493-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
400. JACINTO ANTONIO QUIÑONES GUILLEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0145598-2, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Noventidós Pesos con 45/100 (RD\$6,092.45), mensuales.
401. MOISES RAMIREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.49-0000873-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Doscientos Noventitrés Pesos con 87/100 (RD\$3,293.87), mensuales.

402. ROGELIO ANTONIO RAMIREZ CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.45-0000559-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales.
403. PEDRO RAMIREZ DE LA ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.56-0002121-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setecientos Dieciocho Pesos con 15/100 (RD\$3,718.15), mensuales.
404. QUIRA YOLANDA RAMIREZ DE MINIER, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004892-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 49/100 (RD\$5,124.49), mensuales.
405. VIRGILIO AGUSTIN RAMIREZ FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004486-0, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Seiscientos Setentiunú Pesos con 03/100 (RD\$6,671.03), mensuales.
406. ANTONIO MARINO RAMIREZ FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004334-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Doscientos Dos Pesos con 56/100 (RD\$3,202.56), mensuales.
407. FRANCISCO RAMOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004718-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
408. ANTONIO CESAR RAMOS MENDOZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004007-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
409. JOAQUIN REINOSO VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.54-0012320-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
410. JUAN EVANGELISTA REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.45-0000733-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
411. PRIAMO FELIX REYES MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.38-0000740-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

412. MANUEL DE JESUS REYES MORONTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.47-0026252-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
413. MARCELINO REYES PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.56-0001945-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
414. SIMON BOLIVAR REYES VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005744-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Noventicinco Pesos con 11/100 (RD\$4,795.11), mensuales.
415. CAMILO REYNOSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004690-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
416. RAMON ANTONIO REYNOSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0163713-0, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Noventicinco Pesos con 75/100 (RD\$4,195.75), mensuales.
417. ISABEL MARIA REYNOSO DE DIAZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003563-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
418. SEGUNDO REYNOSO REYNOSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006330-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Doscientos Quince Pesos con 19/100 (RD\$4,215.19), mensuales.
419. LUIS E. RIGAUD PEÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004598-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
420. RAFAEL ANTONIO E. RIVAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003547-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
421. FEDERICO RIVAS PIMENTEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004840-6, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Trescientos Cincuentitrés Pesos con 76/100 (RD\$5,353.76), mensuales.
422. PEDRO EUFEMIO RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005334-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Doscientos Doce con 86/100 (RD\$4,212.86), mensuales.

423. GEORGINA ALT. RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002931-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
424. HERIBERTO ANT. RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.35-0000960-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales.
425. JUAN FEDERICO RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002574-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
426. ENRIQUE RODRIGUEZ CID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005492-5, con una pensión del Estado Dominicano de Siete Mil Ochentiuno Pesos con 16/100 (RD\$7,081.16), mensuales.
427. ESMERALDO DE JS. RODRIGUEZ COLLADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.36-0000926-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Cincuenta Pesos con 59/100 (RD\$5,150.59), mensuales.
428. MARIA RODRIGUEZ DE DIAZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000358-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales.
429. EMELY MARITZA RODRIGUEZ DE DIAZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.46-0000540-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
430. FRANCISCO ANT. RODRIGUEZ DE LA C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003629-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
431. MERCEDES MARINA RODRIGUEZ ESTRELLA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001218-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
432. ADRIANO RODRIGUEZ FERREIRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004601-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
433. JUAN LEONIDAS RODRIGUEZ GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005085-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales.

434. ROSA NORMA RODRIGUEZ L. DE C., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002549-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
435. JUAN RAFAEL RODRIGUEZ LANTIGUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004048-7, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Cuarentiocho Pesos con 72/100 (RD\$6,048.72), mensuales.
436. HECTOR ALEJANDRO RODRIGUEZ LARGIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002727-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
437. JULIO ZENON RODRIGUEZ MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.35-0000583-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
438. DEMETRIO RAFAEL RODRIGUEZ MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007306-4, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
439. MIGUEL ANGEL E. RODRIGUEZ MONCION, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0077536-4, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) mensuales.
440. JOSE REYNALDO RODRIGUEZ PIMENTEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005894-8, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Doscientos Noventiocho Pesos con 18/100 (RD\$6,298.18) mensuales.
441. LUIS RODRIGUEZ POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002803-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
442. CRISTIAN RAFAEL ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004615-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
443. ROSA MARIA ROSA DE UREÑA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001150-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ciento Treintiséis Pesos con 90/100 (RD\$3,136.90), mensuales.
444. MARINO ANTONIO ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.55-0001307-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Quinientos Doce Pesos con 80/100 (RD\$3,512.80), mensuales.

445. RENATO ANTONIO ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0008408-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) mensuales.
446. RAMON A. ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001436-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
447. MARCOS E. ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.56-0002370-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
448. RAMON ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0008922-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Catorce Pesos con 47/100 (RD\$3,614.47), mensuales.
449. HOSTOS ANTONIO ROSARIO STUBBS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002789-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
450. ENRIQUE SALAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0828486-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuarentidós Pesos con 26/100 (RD\$3,042.26), mensuales.
451. SAULIO MANUEL SALCEDO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004500-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
452. DARIO ANTONIO SALCEDO MENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0820239-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ochocientos Sesentisiete Pesos con 07/100 (RD\$4,867.07), mensuales.
453. ANGEL BIENVENIDO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0201515-7, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Novecientos Noventidós Pesos con 00/100 (RD\$6,992.00), mensuales.
454. PABLO MARIA SANCHEZ CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004862-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Novecientos Cincuenticuatro Pesos con 04/100 (RD\$4,954.04), mensuales.
455. ALEJANDRO SANCHEZ G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004896-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

456. FRANCISCO ANT. SANCHEZ GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0022401-7, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$6,760.00), mensuales.
457. JUAN JOSE SANCHEZ NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0104502-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Doscientos Veinticinco Pesos con 81/100 (RD\$4,225.81), mensuales.
458. BOLIVAR BRUNO SANCHEZ REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001112-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
459. RAFAEL FRANCISCO SANCHEZ VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005665-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Quinientos Cinco Pesos con 43/100 (RD\$4,505.43), mensuales.
460. RAMON MARIA SANCHEZ VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006676-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Ciento Diecinueve Pesos con 05/10 (RD\$5,119.05), mensuales.
461. JOSE MANUEL SANTANA ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0025095-4, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Cincuenticinco Pesos con 36/100 (RD\$4,055.36), mensuales.
462. MANUEL DE JESUS SANTANA ALONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0000523-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
463. PEDRO TOMAS SANTANA BLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002496-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
464. MIGUEL SANTANA MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.34-0000670-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Seiscientos Sesentidós Pesos con 28/100 (RD\$4,662.28), mensuales.
465. HILDA DEL CARMEN SANTANA O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007482-4 con una pensión del Estado Dominicano de, Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

466. MARIA MARTINA SANTANA RAMOS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004938-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
467. ADOLFO ALEJANDRO SANTELISES MIESES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002102-8, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
468. ALBERTO SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.40-0001033-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
469. JOSE JOAQUIN SANTOS ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005549-2, con una pensión del Estado Dominicano de Ocho Mil Trescientos Ochentiún Pesos con 34/100 (RD\$8,381.34), mensuales.
470. LUIS FERNANDO SANTOS SANTANA, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001694-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Cincuenticuatro Pesos con 07/100 (RD\$3,654.07) mensuales.
471. WOLFGANG RUDOLF SCHEIDIG SHILLING, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0122067-6, con una pensión del Estado Dominicano de Dieciséis Mil Ochocientos Sesentiún Pesos con 50/100 (RD\$16,861.50), mensuales.
472. VICTOR SEPULVEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0689728-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Noventicinco Pesos con 75/100 (RD\$4,195.75), mensuales.
473. ANDRES AVELINO SEPULVEDA BONNELLY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004579-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
474. BUENAVENTURA SEVERINO BORBON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003941-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
475. ANTONIO SEVERINO BORBON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003808-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

476. DOMINGO ANTONIO SILVERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0578082-9, con una pensión del Estado Dominicano de Siete Mil Ochocientos Noenticuatro Pesos con 45/100 (RD\$7,894.45), mensuales.
477. DIEGO EXPEDITO SIMO FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.35-0000606-5, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Setecientos Cincuentisiete Pesos con 52/100 (RD\$4,757.52), mensuales.
478. JUAN DE JESUS SIRI BLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0000760-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Catorce Pesos con 04/100 (RD\$5,014.04), mensuales.
479. JUAN RAFAEL SOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003769-2, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Trescientos Sesentiséis Pesos con 80/100 (RD\$4,366.80), mensuales.
480. JULIO CESAR SOSA MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0007010-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 06/100 (RD\$3,640.06), mensuales.
481. NICOLAS SOSA MENDOZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004164-5, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
482. LUIS MARIA SOTO CHALIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.3-0001402-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
483. BRUNO RAMON SUAZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003809-6, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
484. LUIS SUAZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003429-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
485. JOSE ALEJANDRO SUCCART LANTIGUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0008711-9, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Novecientos Noventidós Pesos con 25/100 (RD\$6,992.25), mensuales.
486. LUIS MARIA SUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004434-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

487. FRANCISCA D.TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000085-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
488. MANUEL RAMON TAVAREZ POLANCO, Portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003694-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Trescientos Diecisiete Pesos con 58/100 (RD\$3,317.58), mensuales.
489. ADOLFO DE JESUS TAVAREZ SARANTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.39-0000675-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuatrocientos Noventa Pesos con 59/100 (RD\$3,490.59), mensuales.
490. ALEJANDRO TAVAREZ SARANTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003739-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
491. JUAN ANTONIO TAVAREZ TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004659-1, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
492. BRAULIO TAVERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006057-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Trescientos Ochentitrés Pesos con 15/100 (RD\$3,383.15), mensuales.
493. AUGUSTO HERMINIO TEJADA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0000453-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Trescientos Cuarentidós Pesos con 56/100 (RD\$3,342.56), mensuales.
494. RAFAEL TINEO RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0109832-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
495. MIGUEL RAMON TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000369-3, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Doscientos Sesentisiete con 81/100 (RD\$3,267.81), mensuales.
496. SIMEON TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0001262-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Seiscientos Cincuenticinco Pesos con 62/100 (RD\$3,655.62), mensuales.

497. JOSE ALTAGRACIA TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.72-0000180-9, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
498. GUSTAVO ANTONIO TORIBIO CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002078-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
499. DOLORES TORIBIO SABALLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000006-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuatrocientos Cincuentidós Pesos con 47/100 (RD\$3,452.47), mensuales.
500. SILVERIO TORIBIO VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.73-0000069-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Setecientos Ochentinueve Pesos con 97/100 (RD\$3,789.97), mensuales.
501. MANUEL RAMON TORRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.94-0000058-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
502. FRANCISCO ANT. ULLOA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0006168-9, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Novecientos Cuarentisiete Pesos con 96/100 (RD\$4,947.96), mensuales.
503. LUCIANO UREÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.40-0001130-3, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Trescientos Pesos con 03/100 (RD\$6,300.03), mensuales.
504. ROSA DELIA UREÑA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002321-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
505. LUIS CRISTOBAL UREÑA HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005028-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Seiscientos Treintisiete con 53/100 (RD\$4,637.53), mensuales.
506. LUIS TOMAS UREÑA HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0130591- 4 con una pensión del Estado Dominicano de, Cuatro Mil Sesenticuatro Pesos con 42/100 (RD\$4,064.42), mensuales.
507. EUSEBIA ALT. UREÑA MAGO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0003411-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

508. ARISMENDY VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0260680-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ciento Setentitres Pesos con 62/100 (RD\$4,173.62), mensuales.
509. CLEMENTINA L. VALERIO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0008132-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
510. RAFAEL AUGUSTO VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.46-0021277-5, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Novecientos Noventidós Pesos con 00/100 (RD\$6,992.00), mensuales.
511. VICTOR MANUEL VALVERDE CAPELLAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002841-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
512. SIGFRIDO JOSE I. VARELA GIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0012262-9, con una pensión del Estado Dominicano de Nueve Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100 (RD\$9,360.00), mensuales.
513. JUAN ARMANDO VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.34-0000750-8, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro mil Seiscientos Setentiséis Pesos con 99/100 (RD\$4,676.99), mensuales.
514. NELSON MANELIK VARGAS GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0008879-7, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
515. JUAN DE JESUS VARGAS VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.1-0977630-2, con una pensión del Estado Dominicano de Diecinueve Mil Ochocientos Setenticinco Pesos con 96/100 (RD\$19,875.96), mensuales.
516. JOSE ANTONIO VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004181-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Trescientos Ochentiséis Pesos con 44/100 (RD\$5,386.44), mensuales.
517. OCTAVIO MARINO VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0030670-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Cuatrocientos Treintiún Pesos con 97/100 (RD\$3,431.97), mensuales.

518. ANGEL VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.61-0000700-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Setecientos Treintinueve Pesos con 84/100 (RD\$5,739.84), mensuales.
519. DANIEL MACARIO VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0007236-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Ochocientos Sesentidós Pesos con 31/100 (RD\$4,862.31), mensuales.
520. JUAN DE JESUS VASQUEZ GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001131-1, con una pensión del Estado Dominicano de Cuatro Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 40/100 (RD\$4,519.40), mensuales.
521. MARINO ANTONIO VASQUEZ GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0000893-8, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Quinientos Veintiséis Pesos con 88/100 (RD\$3,526.88), mensuales.
522. JOSE FRANCISCO A VASQUEZ GUTIERREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0077669-3, con una pensión del Estado Dominicano de Doce Mil Novecientos Ochentiún Pesos con 64/100 (RD\$12,981.64), mensuales.
523. JOSE FRANCISCO VASQUEZ PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0001372-7, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Quinientos Sesenticinco Pesos con 29/100 (RD\$5,565.29), mensuales.
524. NELSON ONESIMO VASQUEZ RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005912-2, con una pensión del Estado Dominicano de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), mensuales.
525. OTTONIEL VASQUEZ RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0005716-2, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
526. RAMON ANTONIO VASQUEZ SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.32-0001483-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
527. JOSE JOAQUIN VENTURA ORTIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004111-7, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Trescientos Ochenticuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,384.00), mensuales.

528. JUAN ANTONIO VENTURA TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002127-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
529. RAMON ELPIDIO VERAS CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0002689-4, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
530. RAFAEL B. ZAPATA ARIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.31-0004484-3, con una pensión del Estado Dominicano de Cinco Mil Seiscientos Noventitrés Pesos con 58/100 (RD\$5,693.58), mensuales.
531. JOSE AUGUSTO ZAPATA INFANTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.33-0000492-0, con una pensión del Estado Dominicano de Tres Mil Ochocientos Sesenticuatro Pesos con 38/100, (RD\$3,864.38), mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 121-00 que asigna el apartamento No. 4, del Edificio "E", del Proyecto Habitacional Mao-Valverde, a la señora Severina Antonia Cáceres Martínez, y modifica el Numeral 45 del Artículo 2 del Decreto No. 325-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 121-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 45 del Artículo 2 del Decreto No.325-96, de fecha 30 de agosto de 1996, para que rija de la siguiente manera:

“45.- Severina Antonia Cáceres Martínez, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0015663-8, el Apartamento No.4, del Edificio “E”, del Proyecto Habitacional Mao, Valverde, valorado en la suma de Trescientos Quince Mil Setecientos Cuarenticuatro Pesos con 41/100 (RD\$315,744.41)”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 122-00 que asigna la casa No. 181, del Proyecto Habitacional Mirador del Norte, Segunda Etapa, del Distrito Nacional, Los Guaricanos, a la señora Gladys Mirian Sánchez Matos, y modifica el Numeral 181 del Artículo 2 del Decreto No. 329-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 122-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 181 del Artículo 2 del Decreto No.329-96, de fecha 15 de agosto de 1996, para que rija de la siguiente manera:

“181.- Gladys Mirian Sánchez Matos, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0857316-3, la casa No.181, del Proyecto Habitacional Mirador de Norte, Segunda Etapa, Los Guaricanos, de esta ciudad, valorada en la suma de Doscientos Sesentitrés Mil Doscientos Noventiocho Pesos con 62/100 (RD\$263,298.62)”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 123-00 que dispone la donación del apartamento No.1-B del Edificio 30, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago, a los trillizos Saudy, Saúl y Saury, hijos de los señores Fausto Ant. Rodríguez y Dominga Bernarda Hilario. Deroga el Numeral 158 del Artículo 2 del Decreto No. 304-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 123-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 158 del Artículo 2 del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996, mediante el cual se autorizó la venta del Apartamento No.1-B, del Edificio No.30, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago, al señor Ruddy Pérez Vólquez.

Artículo 2.- Se asigna en calidad de donación el Apartamento No.1-B, del Edificio No.30, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago, valorado en la suma

de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00) a los trillizos Saudy, Saúl y Saury, representados por sus padres Fausto Antonio Rodríguez Veras y Dominga Bernarda Hilario, Cédulas de Identidad y Electoral Nos.031-0142819-5 y 031-0142639-9, respectivamente.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 124-00 que asigna el apartamento No. 1-A, del Edificio 19, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago, a la señora Grecia Altagracia Fernández Vargas. Modifica el Numeral 62 del Artículo 2 del Decreto No. 304-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 124-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 62 del Artículo 2 del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996, para que rija de la siguiente manera:

“62.- Grecia Margarita Altagracia Fernández Vargas, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0024932-8, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.19, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00)”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 125-00 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 125-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios Nos.7670 y 7821 del 30 de junio, y 3 de julio de 1997, respectivamente, 200, del 12 de enero; 9871, 10210, 10374, del 3, 10, y 13 de agosto; 11406 del 7 de septiembre; 12543 del 4 de octubre; 14438 del 4 de octubre; 16085, 16233, 16467 y 16473 del 21, 22, y 27 de diciembre de 1999; 279, 452 y 584 del 12, 17 y 20 de enero; 1131, 1133 y 1608 del 3 y 16 de febrero del 2000, respectivamente, que por conducto de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor PIERRE ALAIN BARRAUD, de nacionalidad suiza.
2. Al señor OVIDIU ALAIN FLOREA, de nacionalidad rumana.
3. Al señor KIL WOONG SUH, de nacionalidad coreana.
4. Al señor ANTONIO SAURA MAS, de nacionalidad española.
5. Al señor FRANZ KARL PAUL HUELLENKREMER, de nacionalidad alemana.
6. Al señor GIOVANNI MALAGUTI BALBONI, de nacionalidad italiana.
7. Al señor PEDRO MESTRES FARRERONS, de nacionalidad española.
8. Al señor EDUARDO FERNANDO SAEZ COVARRUBIAS, de nacionalidad chilena.
9. Al señor KASSER ELIAS SALLOUM HAYAR, de nacionalidad libanesa.
10. Al señor ALAIN ANDRE ULYSSE COICOU, de nacionalidad haitiana.
11. Al señor EVELIO OLIVA MARRERO, de nacionalidad cubana.
12. Al señor PANCRAZIO MISEO, de nacionalidad italiana.
13. Al señor MING-HSIANG HUANG HUANGWU, de nacionalidad china.
14. A la señora ELENA BAZI BITAR, de nacionalidad libanesa.
15. Al señor HECTOR ALFIERI PAEZ PANICCIA, de nacionalidad peruana.
16. Al señor FRANK UWE HINRICHS, de nacionalidad alemana.
17. Al señor RODRIGO EMILIO VARILLAS BERLANGA, de nacionalidad argentina.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. MIOZOTIS PUMAROL MOLOON, de nacionalidad estadounidense.
2. NATALIE MAURICIA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, de nacionalidad alemana.
3. YASMIN MIRIAN DE LA CRUZ RODRIGUEZ, de nacionalidad alemana.
4. CAROLINA LUDWINA DE LA CRUZ RODRIGUEZ, de nacionalidad alemana.
5. MARIEN SCARLET VALDEZ VARGAS, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de marzo del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 12-00 que modifica la parte final del Artículo 268 de la Ley Electoral No.275-97.	Pág.	05
Ley No. 13-00 que agrega un Párrafo II al Artículo 5 de la Ley No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal.		07
Res. No. 14-00 que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.		09

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 126-00 que declara de alto interés nacional la celebración del proceso de pre-identificación y verificación organizado por la Junta Central Electoral los días 25 y 26 de marzo en curso, a fin de comprobar en el padrón o lista de votantes si los ciudadanos con derecho al voto el 16 de mayo del 2000 se encuentran en dicho padrón o lista de votantes.		51
--	--	----

Dec. No. 127-00 que designa al Vicealmirante Víctor Francisco García Alecont, M. de G., Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.	Pág. 53
Dec. No. 128-00 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Rafael Cristóbal Mainardi, de nacionalidad cubana.	53
Dec. No. 129-00 que nombra a las señoras Clara L. Moll y Carmen Aracelis Gómez, Asistente de la Embajada de la República en Canadá y Auxiliar del Consulado de la República en Ponce, Puerto Rico, respectivamente.	54
Dec. No. 130-00 que nombra al Dr. Alberto Caamaño García, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, creación, y deja sin efecto el nombramiento que lo ampara como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	55
Dec. No. 131-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Don Silvestre Alba de Moya.	56
Dec. No. 132-00 que modifica el Artículo 4 del Decreto No. 141-99. Autoriza al Ayuntamiento de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad en favor del señor Juan Isidro Liriano Díaz.	57
Dec. No. 133-00 que modifica el Numeral 21 del Artículo 1 del Decreto No. 108-98, y asigna al señor Domingo Antonio Vargas, el apartamento No.1-1, del Edificio 17, del Complejo Habitacional Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.	58
Dec. No. 134-00 que asigna al señor Sergio Rafael Almonte Gómez, el apartamento No. 1-A, del Edificio No. 20, del Proyecto Habitacional "Zona Franca", de Santiago de los Caballeros, y deroga el Artículo 2, Numeral 163 del Decreto No. 304-96.	59
Dec. No. 135-00 que deroga el Poder No. 137-99, del 26 de junio de 1999.	60
Dec. No. 136-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	60

Dec. No. 137-00 que nombra al Lic. Luis De León Ferreiras, Subsecretario de Estado de Educación y Cultura.	Pág. 61
Dec. No. 138-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	62
Dec. No. 139-00 que crea el Sistema Integrado de Formación y Gestión de Servicios Públicos (SIIGESEP).	63
Dec. No. 140-00 que deroga varias disposiciones relativas a los Aeropuertos Internacionales Las Américas y Gregorio Luperón. Dispone la entrega de la administración de los Aeropuertos Internacionales Las Américas, Gregorio Luperón, María Montez y Arroyo Barril, en favor del consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.	73
Dec. No. 141-00 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a seleccionar los inversionistas privados que actuarán como socios del Estado Dominicano en la capitalización de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.	76
Dec. No. 142-00 que aprueba el Reglamento para el uso de Máquinas Expendedoras de Etiquetas del Instituto Postal Dominicano.	77
Dec. No. 143-00 que autoriza a la Asociación de Pescadores de Buen Hombre, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en la comunidad de Buen Hombre, municipio de Villa Vásquez, para la construcción de un local.	79
Dec. No. 144-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en el país.	80
Dec. No. 145-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Djeumo Silas Kamga.	82
Dec. No. 146-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	83
Dec. No. 147-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Kuo Kang, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China en la República Dominicana.	93

Dec. No. 148-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Pinhas Lavie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en la República Dominicana.

Pág. 95

Dec. No. 149-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Dr. José Manuel López-Barrón de Labra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de España en la República Dominicana.

96

Ley No. 12-00 que modifica la parte final del Artículo 268 de la Ley Electoral No.275-97.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No.12-00

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 de la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que es derecho de ciudadanas y ciudadanos ser elegibles para ejercer los cargos señalados en el Artículo 90 de la Constitución;

CONSIDERANDO: Que la asignación de cuotas de participación política, electiva o gubernamental, es producto de los acuerdos establecidos en la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, Acción para la Igualdad, el Desarrollo y la Paz (Beijing, China), y en el Artículo 7 de la "Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer", organizada por las Naciones Unidas, ambas convenciones relativas a la igualdad de acceso y la plena participación de la mujer en la estructura de poder;

CONSIDERANDO: Que tradicionalmente la mujer ha sido discriminada y marginada en la atribución de candidaturas a cargos electivos, lo que condujo al legislador a establecer en su favor una cuota de un 25% para las postulaciones a su favor;

CONSIDERANDO: Que la asignación de candidaturas en favor de la mujer en una proporción no menor del 25% resulta insuficiente e injusta y no se compadece con los niveles de responsabilidad y participación de la mujer en la vida económica, política y social de la nación dominicana;

CONSIDERANDO: Que la Ley Electoral vigente No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, crea las circunscripciones electorales a partir de las elecciones del 2002, las cuales podrían convertirse en un factor negativo para la atribución de candidaturas a la mujer dominicana.

VISTA la Ley Electoral No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la parte final del Artículo 68 de la Ley Electoral No.275-97, del 21 de diciembre de 1997, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“Cuando se trate de cargos de diputados, en la composición total de las nominaciones y propuestas a la Junta Central Electoral, los partidos y las agrupaciones políticas incluirán una proporción no menor del treinta y tres por ciento (33%) de mujeres a esos cargos. Igual proporción de mujeres se incluirán en las nominaciones y propuestas que formulen los partidos y las agrupaciones políticas para los cargos municipales presentados por ante las juntas electorales del municipio correspondiente, excepto el cargo de síndico. Este porcentaje deberá ser colocado en la lista de elección en lugares alternos con relación a los cargos asignados a los hombres. La Junta Central Electoral y las juntas electorales velarán porque se cumplan estas disposiciones incluyendo las circunscripciones electorales. Toda propuesta en la cual no se respete este porcentaje será nula y no podrá ser aceptada por el organismo electoral correspondiente”.

Artículo 2.- La presente ley modifica la parte final del Artículo 68 de la Ley Electoral No.275-97, de fecha 21 de diciembre de 1997, que trata de la nominación de candidatos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 13-00 que agrega un Párrafo II al Artículo 5 de la Ley No.3455, de fecha 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.13-00

CONSIDERANDO: Que las mujeres constituyen el 51% de la población dominicana, por lo que su integración plena en todas las actividades, completa y consolida nuestra democracia;

CONSIDERANDO: Que el 57% de los/las votantes en República Dominicana son mujeres, lo que indica que su voto es determinante en cualquier tipo de elección que se realice;

CONSIDERANDO: Que muchas mujeres dominicanas han alcanzado un desarrollo político, económico y profesional que les permite aspirar a cualquier posición electiva;

CONSIDERANDO: Que, a pesar de su superación notable, las mujeres dominicanas todavía son marginadas en el ejercicio de sus derechos, por lo que se requiere impulsar acciones positivas para lograr su plena integración política y social;

CONSIDERANDO: Que los gobiernos locales tienen la obligación de atender prioritariamente, en sus respectivas demarcaciones, a los sectores de población más desposeídos, parte de los cuales está conformada por mujeres, constituyendo lo que se denomina feminización de la pobreza;

CONSIDERANDO: Que, por tanto, es necesario y conveniente que en la dirección de esos gobiernos locales, la mujer esté representada siempre, para que dinamice, coordine y ejecute políticas adecuadas de género.

VISTOS los Artículos 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 y 12 de la Ley 3455, de Organización Municipal, del 21 de diciembre de 1952.

VISTA la Ley No.23-98, del 2 de enero de 1998, que establece que el suplente a síndico ejercerá las funciones de vice-síndico con carácter permanente, y será electo en la misma forma y por el mismo período del síndico titular.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la Ley 3455, de Organización Municipal, de fecha 21 de diciembre de 1952, para incluir, en su Artículo 5 un segundo párrafo, que rece:

“PARRAFO II.- En la boleta electoral municipal de todos los partidos deberá incluirse una mujer en los puestos de síndico/a o vice-síndico/a”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Albuquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 14-00 que aprueba el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 14-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación.

RESUELVE:

UNICO.- RATIFICAR el Convenio de Basilea, sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación. El objetivo de esta Convenio es lograr las medidas necesarias para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños ocasionados por el manejo de desechos peligrosos y otros desechos, tomando en cuenta el derecho soberano que le corresponde a cada Estado de prohibir la entrada o eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos a su territorio; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE BASILEA SOBRE EL CONTROL DE LOS MOVIMIENTOS
TRANSFRONTERIZOS DE LOS DESECHOS PELIGROSOS Y SU
ELIMINACION**

PREAMBULO

Las Partes en el presente Convenio:

Conscientes de que los desechos peligrosos y otros desechos y sus movimientos transfronterizos pueden causar daños a la salud humana y el medio ambiente.

Teniendo presente el peligro creciente que para la salud humana y el medio ambiente representan la generación y la complejidad cada vez mayores de los desechos peligrosos y otros desechos, así como sus movimientos transfronterizos.

Teniendo presente también que la manera más eficaz de proteger la salud humana y el medio ambiente contra los daños que entrañan tales desechos consiste en reducir su generación al mínimo desde el punto de vista de la cantidad y los peligros potenciales.

Convencidas de que los Estados deben tomar las medidas necesarias para que el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos, incluyendo sus movimientos transfronterizos y su eliminación, sea compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, cualquiera que sea el lugar de su eliminación.

Tomando nota de que los Estados tienen la obligación de velar por que el generador cumpla sus funciones con respecto al transporte y a la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos de forma compatible con la protección de la salud humana y del medio ambiente, sea cual fuere el lugar en que efectúe la eliminación.

Reconociendo plenamente que todo Estado tiene el derecho soberano de prohibir la entrada o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos ajenos en su territorio.

Reconociendo también el creciente deseo de que se prohíban los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y su eliminación en otros Estados, en particular en los países en desarrollo.

Convencida de que, en la medida en que ello sea compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente, los desechos peligrosos y otros desechos deben eliminarse en el Estado en que se hayan generado.

Teniendo presente asimismo que los movimientos transfronterizos de tales desechos desde el Estado en que se hayan generado hasta cualquier otro Estado deben permitirse solamente cuando se realicen en condiciones que no representen peligro para la salud humana y el medio ambiente, y en condiciones que se ajusten a lo dispuesto en el presente Convenio.

Considerando que un mejor control de los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos actuará como incentivo para su manejo ambientalmente racional y para la reducción del volumen de tales movimientos transfronterizos.

Convencida de que los Estados deben adoptar medidas para el adecuado intercambio de información sobre los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que salen de esos Estados o entran en ellos, y para el adecuado control de tales movimientos.

Tomando nota de que varios acuerdos internacionales y regionales han abordado la cuestión de la protección y conservación del medio ambiente en lo que concierne al tránsito de mercancías peligrosas.

Teniendo en cuenta la Declaración de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Humano (Estocolmo, 1972), las Directrices y Principios de El Cairo para el Manejo Ambientalmente Racional de Desechos Peligrosos, aprobados por el Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente por su decisión 14/30, del 17 de junio de 1987, las recomendaciones del Comité de Expertos en el Transporte de Mercaderías Peligrosas, de las Naciones Unidas (formuladas en 1957 y actualizadas cada dos años), las recomendaciones, declaraciones, instrumentos y reglamentaciones pertinentes adoptados dentro del sistema de las Naciones Unidas y la labor y los estudios realizados por otras organizaciones internacionales y regionales.

Teniendo presente el espíritu, los principios, los objetivos y las funciones de la Carta Mundial de la Naturaleza aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su trigésimo séptimo período de sesiones (1982) como normas éticas con respecto a la protección del medio humano y a la conservación de los recursos naturales.

Afirmando que los Estados han de cumplir sus obligaciones internacionales relativas a la protección de la salud humana y a la protección y conservación del medio ambiente, y son responsables de los daños de conformidad con el derecho internacional.

Reconociendo que de producirse una violación grave de las disposiciones del presente convenio o de cualquiera de sus protocolos, se aplicarán las normas pertinentes del Derecho Internacional de los tratados.

Conscientes de que es preciso seguir desarrollando y aplicando tecnologías ambientalmente racionales que generen escasos desechos, medidas de reciclado y buenos sistemas de administración y de manejo que permitan reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos.

Conscientes también de la creciente preocupación internacional por la necesidad de controlar rigurosamente los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, así como de la necesidad de reducir, en la medida de lo

posible, esos movimientos al mínimo.

Preocupadas por el problema del tráfico ilícito transfronterizo de desechos peligrosos, y otros desechos.

Teniendo en cuenta también que los países en desarrollo tienen una capacidad limitada para manejar los desechos peligrosos y otros desechos.

Reconociendo que es preciso promover la transferencia de tecnología para el manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos de producción local, particularmente a los países en desarrollo, de conformidad con las Directrices de El Cairo y la decisión 14/16 del Consejo de Administración del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente sobre la Promoción de la Transferencia de Tecnología de Protección Ambiental.

Reconociendo también que los desechos peligrosos y otros desechos deben transportarse de conformidad con los convenios y las recomendaciones internacionales pertinentes.

Convencidas asimismo de que los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos deben permitirse sólo cuando el transporte y la eliminación final de tales desechos sean ambientalmente racionales, y

Decididas a proteger, mediante un estricto control, la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos que pueden derivarse de la generación y el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos.

HAN ACORDADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Alcance del Convenio

1. Serán “desechos peligrosos” a los efectos del presente Convenio los siguientes desechos que sean objeto de movimientos transfronterizos:

a) Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías enumeradas en el Anexo I, a menos que no tengan ninguna de las características descritas en el Anexo III; y

b) Los desechos no incluidos en el apartado a), pero definidos o considerados peligrosos por la legislación interna de la parte que sea Estado de exportación, de importación o de tránsito.

2. Los desechos que pertenezcan a cualquiera de las categorías contenidas en el Anexo II y que sean objeto de movimientos transfronterizos serán considerados “otros desechos” a los efectos del presente Convenio.

3. Los desechos que, por ser radiactivos, estén sometidos a otros sistemas de control internacional, incluidos instrumentos internacionales, que se apliquen específicamente a los materiales radiactivos, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

4. Los desechos derivados de las operaciones normales de los buques, cuya descarga esté regulada por otro instrumento internacional, quedarán excluidos del ámbito del presente Convenio.

Artículo 2

Definiciones

A los efectos del presente Convenio:

1. Por “desechos” se entienden las sustancias u objetos a cuya eliminación se procede, se propone proceder o se está obligado a proceder en virtud de lo dispuesto en la legislación nacional.

2. Por “manejo” se entiende la recolección, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos o de otros desechos, incluida la vigilancia de los lugares de eliminación.

3. Por “movimiento transfronterizo” se entiende todo movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos procedente de una zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado y destinado a una zona sometida a la jurisdicción nacional de otro Estado, o a través de esta zona, o a una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado, o a través de esta zona, siempre que el movimiento afecte a dos Estados por lo menos.

4. Por “eliminación” se entiende cualquiera de las operaciones especificadas en el Anexo IV del presente Convenio.

5. Por “lugar o instalación aprobado” se entiende un lugar o una instalación de eliminación de desechos peligrosos o de otros desechos que haya recibido una autorización o un permiso de explotación a tal efecto de una autoridad competente del Estado en que esté situado el lugar o la instalación.

6. Por “autoridad competente” se entiende la autoridad gubernamental designada por una Parte para recibir, en la zona geográfica que la parte considere conveniente, la notificación de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos, así como cualquier información al respecto y para responder a esa notificación, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6.

7. Por “punto de contacto” se entiende el organismo de una Parte a que se refiere el Artículo 5 encargado de recibir y proporcionar información de conformidad con lo dispuesto en los Artículos 13 y 15.

8. Por “manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos o de otros desechos” se entiende la adopción de todas las medidas posibles para garantizar que los desechos peligrosos y otros desechos se manejen de manera que queden protegidos el medio ambiente y la salud humana contra los efectos nocivos que pueden derivarse de tales desechos.

9. Por “zona sometida a la jurisdicción nacional de un Estado” se entiende toda zona terrestre, marítima o del espacio aéreo en que un Estado ejerce, conforme al Derecho Internacional, competencias administrativas y normativas en relación con la protección de la salud humana o del medio ambiente.

10. Por “Estado de exportación” se entiende toda Parte desde la cual se proyecte iniciar o se inicie un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos.

11. Por “Estado de importación” se entiende toda Parte hacia la cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos con el propósito de eliminarlos en él o de proceder a su carga para su eliminación en una zona no sometida a la jurisdicción nacional de ningún Estado.

12. Por “Estado de tránsito” se entiende todo Estado, distinto del Estado de exportación o del Estado de importación, a través del cual se proyecte efectuar o se efectúe un movimiento de desechos peligrosos o de otros desechos.

13. Por “Estados interesados” se entienden las Partes que sean Estados de exportación o Estados de importación y los Estados de tránsito, sean o no Parte.

14. Por “persona” se entiende toda persona natural o jurídica.

15. Por “exportador” se entiende toda persona que organice la exportación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de exportación.

16. Por “importador” se entiende toda persona que organice la importación de desechos peligrosos o de otros desechos y esté sometida a la jurisdicción del Estado de importación.

17. Por “transportista” se entiende toda persona que ejecute el transporte de desechos peligrosos o de otros desechos.

18. Por “generador” se entiende toda persona cuya actividad produzca desechos

peligrosos u otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo o, si esa persona es desconocida, la persona que esté en posesión de esos desechos y/o los controle.

19. Por “eliminador” se entiende toda persona a la que se expidan desechos peligrosos u otros desechos y que ejecute la eliminación de tales desechos.

20. Por “organización de integración política y/o económica” se entiende toda organización constituida por Estados soberanos a la que sus Estados miembros le hayan transferido competencia en las esferas regidas por el presente Convenio y que haya sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el Convenio, o para adherirse a él.

21. Por “tráfico ilícito” se entiende cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos efectuados conforme a lo especificado en el Artículo 9.

Artículo 3

Definiciones nacionales de desechos peligrosos

1. Toda Parte enviará a la Secretaría del Convenio, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se haga Parte en el presente Convenio, información sobre los desechos, salvo los enumerados en los Anexos I y II, considerados o definidos como peligrosos en virtud de su legislación nacional y sobre cualquier requisito relativo a los procedimientos de movimiento transfronterizos aplicables a tales desechos.

2. Posteriormente, toda Parte comunicará a la Secretaría cualquier modificación importante de la información que haya proporcionado en cumplimiento del Párrafo I.

3. La Secretaria transmitirá inmediatamente a todas las Partes la información que haya recibido en cumplimiento de los Párrafos 1 y 2.

4. Las Partes estarán obligadas a poner a la disposición de sus exportadores la información que les transmita la Secretaria en cumplimiento del Párrafo 3.

Artículo 4

Obligaciones generales

1. a) Las Partes que ejerzan su derecho a prohibir la importación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación, comunicarán a las demás Partes su decisión de conformidad con el Artículo 13;

b) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a las Partes que hayan prohibido la importación de esos desechos, cuando dicha prohibición se les haya comunicado de conformidad con el apartado a) del presente

artículo;

c) Las Partes prohibirán o no permitirán la exportación de desechos peligrosos y otros desechos si el Estado de importación no da su consentimiento por escrito a la importación de que se trate siempre que dicho Estado de importación no haya prohibido la importación de tales desechos.

2. Cada Parte tomará las medidas apropiadas para:

a) Reducir al mínimo la generación de desechos peligrosos y otros desechos en ella, teniendo en cuenta los aspectos sociales, tecnológicos y económicos;

b) Establecer instalaciones adecuadas de eliminación para el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cualquiera que sea el lugar donde se efectúa su eliminación que, en la medida de lo posible, estará situado dentro de ella;

c) Velar por que las personas que participen en el manejo de los desechos peligrosos y otros desechos dentro de ella adopten las medidas necesarias para impedir que ese manejo de lugar a una contaminación y, en caso de que se produzca ésta, para reducir al mínimo sus consecuencias sobre la salud humana y el medio ambiente;

d) Velar por que el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos se reduzca al mínimo compatible con un manejo ambientalmente racional y eficiente de esos desechos, y que se lleve a cabo de forma que se protejan la salud humana y el medio ambiente de los efectos nocivos que puedan derivarse de ese movimiento.

e) No permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos a un Estado o grupo de Estados pertenecientes a una organización de integración económica y/o política que sean Partes, particularmente a países en desarrollo, que hayan prohibido en su legislación todas las importaciones, o si tienen razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional, de conformidad con los criterios que adopten las Partes en su primera reunión.

f) Exigir que se proporcione información a los Estados interesados sobre el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos propuestos, con arreglo a lo dispuesto en el Anexo V A, para que se declaren abiertamente los efectos del movimiento propuesto sobre la salud humana y el medio ambiente.

g) Impedir la importación de desechos peligrosos y otros desechos si tiene razones para creer que tales desechos no serán sometidos a un manejo ambientalmente racional;

h) Cooperar con otras Partes y organizaciones interesadas directamente y por conducto de la Secretaria en actividades como la difusión de información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos y otros desechos, a fin de mejorar el

manejo ambientalmente racional de esos desechos e impedir su tráfico ilícito;

3. Las Partes considerarán que el tráfico ilícito de desechos peligrosos y otros desechos es delictivo.

4. Toda Parte adoptará las medidas jurídicas, administrativas y de otra índole que sean necesarias para aplicar y hacer cumplir las disposiciones del presente Convenio, incluyendo medidas para prevenir y reprimir los actos que contravengan el presente Convenio.

5. Ninguna Parte permitirá que los desechos peligrosos y otros desechos se exporten a un Estado que no sea Parte o se importen de un Estado que no sea Parte.

6. Las Partes acuerdan no permitir la exportación de desechos peligrosos y otros desechos para su eliminación en la zona situada al sur de los 60° de latitud sur, sean o no esos desechos objeto de un movimiento transfronterizo.

7. Además, toda Parte:

a) Prohibirá a todas las personas sometidas a su jurisdicción nacional el transporte o la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos, a menos que esas personas estén autorizadas o habilitadas para realizar ese tipo de operaciones;

b) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos que sean objeto de un movimiento transfronterizo se embalen, etiqueten y transporten de conformidad con los reglamentos y normas internacionales generalmente aceptados y reconocidos en materia de embalaje, etiquetado y transporte y teniendo debidamente en cuenta los usos internacionalmente admitidos al respecto;

c) Exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos vayan acompañados de un documento sobre el movimiento desde el punto en que se inicie el movimiento transfronterizo hasta el punto en que se eliminen los desechos.

8. Toda Parte exigirá que los desechos peligrosos y otros desechos, que se vayan a exportar, sean manejados de manera ambientalmente racional en el Estado de importación y en los demás lugares. En su primera reunión las Partes adoptarán directrices técnicas para el manejo ambientalmente racional de los desechos sometidos a este Convenio.

9. Las Partes tomarán las medidas apropiadas para que sólo se permita el movimiento transfronterizo de desechos peligrosos y otros desechos si:

a) el Estado de exportación no dispone de la capacidad técnica ni de los servicios requeridos o de lugares de eliminación adecuados a fin de eliminar los desechos de que se trate de manera ambientalmente racional y eficiente; o

b) los desechos de que se trate son necesarios como materias primas para las industrias de reciclado o recuperación en el Estado de importación; o

c) el movimiento transfronterizo de que se trate se efectúa de conformidad con otros criterios que puedan decidir las Partes, a condición de que esos criterios no contradigan los objetivos de este Convenio.

10. En ninguna circunstancia podrá transferirse a los Estados de importación o de tránsito la obligación que incumbe, con arreglo a este Convenio, a los Estados en los cuales se generan desechos peligrosos y otros desechos de exigir que tales desechos sean manejados en forma ambientalmente racional.

11. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio impedirá que una Parte imponga exigencias adicionales que sean conformes a las disposiciones del presente Convenio y estén de acuerdo con las normas del Derecho Internacional, a fin de proteger mejor la salud humana y el medio ambiente.

12. Nada de lo dispuesto en el presente Convenio afectará de manera alguna a la soberanía de los Estados sobre su mar territorial establecida de conformidad con el Derecho Internacional, ni a los derechos soberanos y la jurisdicción que poseen los Estados en sus zonas económicas exclusivas y en sus plataformas continentales de conformidad con el Derecho Internacional, ni al ejercicio, por Parte de los buques y las aeronaves de todos los Estados de los derechos y libertades de navegación previstos en el Derecho Internacional y reflejados en los instrumentos internacionales pertinentes.

13. Las Partes se comprometen a estudiar periódicamente las posibilidades de reducir la cuantía y/o el potencial de contaminación de los desechos peligrosos y otros desechos que se exporten a otros Estados, en particular a países en desarrollo.

Artículo 5

Designación de las autoridades competentes y del punto de contacto

Para facilitar la aplicación del presente Convenio las Partes:

1. Designarán o establecerán una o varias autoridades competentes y un punto de contacto. Se designará una autoridad competente para que reciba las notificaciones en el caso de un Estado de tránsito.

2. Comunicarán a la Secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la entrada en vigor del presente Convenio para ellas, cuáles son los órganos que han designado como punto de contacto y cuáles son sus autoridades competentes.

3. Comunicarán a la Secretaría, dentro del mes siguiente a la fecha de la decisión, cualquier cambio relativo a la designación hecha por ellas en cumplimiento del Párrafo 2 de este artículo.

Artículo 6

Movimientos transfronterizos entre Partes

1. El Estado de exportación notificará por escrito, o exigirá al generador o al exportador que notifique por escrito, por conducto de la autoridad competente del Estado de exportación, a la autoridad competente de los Estados interesados cualquier movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos. Tal notificación contendrá las declaraciones y la información requeridas en el Anexo V A, escritas en el idioma del Estado de importación. Sólo será necesario enviar una notificación a cada Estado interesado.

2. El Estado de importación responderá por escrito al notificador, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. Se enviará copia de la respuesta definitiva del Estado de importación a las autoridades competentes de los Estados interesados que sean Partes.

3. El Estado de exportación no permitirá que el generador o el exportador inicie el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido confirmación por escrito de que:

a) El notificador ha recibido el consentimiento escrito del Estado de importación, y

b) El notificador ha recibido del Estado de importación confirmación de la existencia de un contrato entre el exportador y el eliminador en el que se estipule que se deberá proceder a un manejo ambientalmente racional de los desechos en cuestión.

4. Todo Estado de tránsito acusará prontamente recibo de la notificación al notificador. Posteriormente podrá responder por escrito al notificador, dentro de un plazo de 60 días, consintiendo en el movimiento con o sin condiciones, rechazando el movimiento o pidiendo más información. El Estado de exportación no permitirá que comience el movimiento transfronterizo hasta que haya recibido el consentimiento escrito del Estado de tránsito. No obstante, si una Parte decide en cualquier momento renunciar a pedir el consentimiento previo por escrito, de manera general o bajo determinadas condiciones, para los movimientos transfronterizos de tránsito de desechos peligrosos o de otros desechos, o bien modifica sus condiciones a este respecto, informará sin demora de su decisión a las demás Partes de conformidad con el Artículo 13. En este último caso, si el Estado de exportación no recibiera respuesta alguna en el plazo de 60 días a partir de la recepción de una notificación del Estado de tránsito, el Estado de exportación podrá permitir que se proceda a la exportación a través del Estado de tránsito.

5. Cuando, en un movimiento transfronterizo de desechos, los desechos no hayan sido definidos legalmente o no estén considerados como desechos peligrosos más que:

a) en el Estado de exportación, las disposiciones del Párrafo 9 de este artículo aplicables al importador o al eliminador y al Estado de importación serán aplicables mutatis mutandis al exportador y al Estado de exportación, respectivamente, o

b) en el Estado de importación o en los Estados de importación y de tránsito que sean Partes, las disposiciones de los Párrafos 1, 3, 4 y 6 de este artículo, aplicables al exportador y al Estado de exportación, serán aplicables mutatis mutandis al importador o al eliminador y al Estado de importación, respectivamente, o

c) en cualquier Estado de tránsito que sea Parte, serán aplicables las disposiciones del Párrafo 4.

6. El Estado de exportación podrá, siempre que obtenga el permiso escrito de los Estados interesados, permitir que el generador o el exportador hagan una notificación general cuando unos desechos peligrosos u otros desechos que tengan las mismas características físicas y químicas se envíen regularmente al mismo eliminador por la misma oficina de aduanas de salida del Estado de exportación, por la misma oficina de aduanas de entrada del Estado de importación y, en caso de tránsito, por las mismas oficinas de aduanas de entradas y salida del Estado o los Estados de tránsito.

7. Los Estados interesados podrán hacer que su consentimiento escrito para la utilización de la notificación general a que se refiere el Párrafo 6 dependa de que se proporcione cierta información, tal como las cantidades exactas de los desechos peligrosos u otros desechos que se vayan a enviar o unas listas periódicas de esos desechos.

8. La notificación general y el consentimiento escrito a que se refieren los Párrafos 6 y 7 podrán abarcar múltiples envíos de desechos peligrosos o de otros desechos durante un plazo máximo de 12 meses.

9. Las Partes exigirán que toda persona que participe en un envío transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos firme el documento relativo a ese movimiento en el momento de la entrega o de la recepción de los desechos de que se trate. Exigirán también que el eliminador informe tanto al exportador como a la autoridad competente del Estado de exportación de que ha recibido los desechos en cuestión y, a su debido tiempo, de que se ha concluido la eliminación de conformidad con lo indicado en la notificación. Si el Estado de exportación no recibe esa información, la autoridad competente del Estado de exportación o el exportador lo comunicarán al Estado de importación.

10. La notificación y la respuesta exigidas en este artículo se transmitirán a la autoridad competente de las Partes interesadas o a la autoridad gubernamental que corresponda en el caso de los Estados que no sean Partes.

11. El Estado de importación o cualquier Estado de tránsito que sea Parte podrá exigir que todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos esté cubierto por un seguro, una fianza u otra garantía.

Artículo 7

Movimiento transfronterizo de una Parte a través de Estados que no sean Partes

El párrafo 1 del Artículo 6 del presente Convenio se aplicará mutatis mutandis al movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos o de otros desechos de una Parte a través de un Estado o Estados que no sean Parte.

Artículo 8

Obligación de reimportar

Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos para el que los Estados interesados hayan dado su consentimiento con arreglo a las disposiciones del presente Convenio no se puede llevar a término de conformidad con las condiciones del contrato, el Estado de exportación velará por que los desechos peligrosos en cuestión sean devueltos al Estado de exportación por el exportador, si no se pueden adoptar otras disposiciones para eliminarlos de manera ambientalmente racional dentro de un plazo de 90 días a partir del momento en que el Estado de importación haya informado al Estado de exportación y a la Secretaría, o dentro del plazo en que convengan los Estados interesados. Con este fin, ninguna Parte que sea Estado de tránsito ni el Estado de exportación se opondrán a la devolución de tales desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

Artículo 9

Trafico ilícito

1. A los efectos del presente Convenio, todo movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos realizado:

- a) sin notificación a todos los Estados interesados conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
- b) sin el consentimiento de un Estado interesado conforme a las disposiciones del presente Convenio; o
- c) con consentimiento obtenido de los Estados interesados mediante falsificación, falsas declaraciones o fraudes; o
- d) de manera que no corresponda a los documentos en un aspecto esencial; o
- e) que entrañe la eliminación deliberada (por ejemplo, vertimiento) de los desechos peligrosos o de otros desechos en contravención de este Convenio y de los

principios generales del Derecho Internacional.

Se considerará tráfico ilícito.

2. En el caso de un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del exportador o el generador, el Estado de exportación velará por que dichos desechos sean:

a) devueltos por el exportador o el generador o, si fuera necesario, por el mismo, al Estado de exportación o, si ésto no fuere posible.

b) eliminados de otro modo de conformidad con las disposiciones de este Convenio, en el plazo de 30 días desde el momento en que el Estado de exportación haya sido informado del tráfico ilícito, o dentro de cualquier otro período de tiempo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas no se opondrán a la devolución de dichos desechos al Estado de exportación, ni la obstaculizarán o impedirán.

3. Cuando un movimiento transfronterizo de desechos peligrosos o de otros desechos sea considerado tráfico ilícito como consecuencia de la conducta del importador o el eliminador, el Estado de importación velará por que los desechos peligrosos de que se trata sean eliminados de manera ambientalmente racional por el importador o el eliminador o, en caso necesario, por él mismo, en el plazo de 30 días a contar del momento en que el Estado de importación ha tenido conocimiento del tráfico ilícito, o en cualquier otro plazo que convengan los Estados interesados. A tal efecto, las Partes interesadas cooperarán, según sea necesario, para la eliminación de los desechos en forma ambientalmente racional.

4. Cuando la responsabilidad por el tráfico ilícito no pueda atribuirse al exportador o generador ni al importador o eliminador, las Partes interesadas u otras Partes, según proceda, cooperarán para garantizar, que los desechos de que se trate se eliminen lo antes posible de manera ambientalmente racional en el Estado de exportación, en el Estado de importación o en cualquier otro lugar que sea conveniente.

5. Cada Parte promulgará las disposiciones legislativas nacionales adecuadas para prevenir y castigar el tráfico ilícito. Las Partes Contratantes cooperarán con miras a alcanzar los objetivos de este artículo.

Artículo 10

Cooperación internacional

1. Las Partes cooperarán entre sí para mejorar o conseguir el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos.

2. Con este fin, las Partes deberán:

a) Cuando se solicite, proporcionar información, ya sea sobre una base bilateral

o multilateral, con miras a promover el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, incluida la armonización de normas y prácticas técnicas para el manejo adecuado de los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Cooperar en la vigilancia de los efectos del manejo de los desechos peligrosos sobre la salud humana y el medio ambiente;

c) Cooperar, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en el desarrollo y la aplicación de nuevas tecnologías ambientalmente racionales y que generen escasos desechos y en el mejoramiento de las tecnologías actuales con miras a eliminar, en la mayor medida posible, la generación de desechos peligrosos y otros desechos y a lograr métodos más eficaces y eficientes para su manejo ambientalmente racional, incluido el estudio de los efectos económicos, sociales y ambientales de la adopción de tales tecnologías nuevas o mejoradas;

d) Cooperar activamente, con sujeción a sus leyes, reglamentos y políticas nacionales, en la transferencia de tecnología y los sistemas de administración relacionados con el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos. Asimismo, deberán cooperar para desarrollar la capacidad técnica entre las Partes, especialmente las que necesiten y soliciten asistencia en esta esfera;

e) Cooperar en la elaboración de las directrices técnicas o los códigos de práctica apropiados, o ambas cosas.

3. Las Partes utilizarán medios adecuados de cooperación para el fin de prestar asistencia a los países en desarrollo en lo que concierne a la aplicación de los apartados a), b), y c) del Párrafo 2 del Artículo 4.

4. Habida cuenta de las necesidades de los países en desarrollo, la cooperación entre las Partes y las organizaciones internacionales pertinentes deben promover, entre otras cosas, la toma de conciencia pública, el desarrollo del manejo racional de los desechos peligrosos y otros desechos y la adopción de nuevas tecnologías que generen escasos desechos.

Artículo 11

Acuerdos bilaterales, multilaterales y regionales

1. No obstante lo dispuesto en el Párrafo 5 del Artículo 4, las Partes podrán concertar acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales o regionales sobre el movimiento transfronterizo de los desechos peligrosos y otros desechos, con Partes o con Estados que no sean Partes siempre que dichos acuerdos o arreglos no menoscaben el manejo ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio. Estos acuerdos o arreglos estipularán disposiciones que no sean menos ambientalmente racionales que las previstas en el presente Convenio, tomando en cuenta en particular los intereses de los países en desarrollo.

2. Las Partes notificarán a la Secretaría todos los acuerdos o arreglos bilaterales, multilaterales y regionales a que se refiere el Párrafo 1, así como los que hayan concertado con anterioridad a la entrada en vigor del presente Convenio para ellos, con el fin de controlar los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos que se llevan a cabo enteramente entre las Partes en tales acuerdos. Las disposiciones de este Convenio no afectarán a los movimientos transfronterizos que se efectúan en cumplimiento de tales acuerdos, siempre que estos acuerdos sean compatibles con la gestión ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos que estipula el presente Convenio.

Artículo 12

Consultas sobre la responsabilidad

Las Partes cooperarán con miras a adoptar cuanto antes un protocolo que establezca las normas y procedimientos apropiados en lo que se refiere a la responsabilidad y la indemnización de los daños resultantes del movimiento transfronterizo y la eliminación de los desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 13

Transmisión de información

1. Las Partes velarán por que, cuando llegue a su conocimiento, se informe inmediatamente a los Estados interesados en el caso de un accidente ocurrido durante los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otro desechos o su eliminación que pueda presentar riesgo para la salud humana y el medio ambiente en otros Estados.

2. Las Partes se informarán entre sí, por conducto de la Secretaría, acerca de:

a) Los cambios relativos a la designación de las autoridades competentes y/o los puntos de contacto, de conformidad con el Artículo 5;

b) Los cambios en su definición nacional de desechos peligrosos, con arreglo al Artículo 3;

y, lo antes posible, acerca de:

c) Las decisiones que hayan tomado de no autorizar, total o parcialmente, la importación de desechos peligrosos u otros desechos para su eliminación dentro de la zona bajo su jurisdicción nacional;

d) Las decisiones que hayan tomado de limitar o prohíbe la exportación de desechos peligrosos u otros desechos;

e) Toda otra información que se requiera con arreglo al Párrafo 4 de este artículo.

3. Las Partes, en consonancia con las leyes y reglamentos nacionales, transmitirán, por conducto de la Secretaría, a la Conferencia de las Partes establecida en cumplimiento del Artículo 15, antes del final de cada año civil, un informe sobre el año civil precedente que contenga la siguiente información:

a) Las autoridades competentes y los puntos de contacto que hayan designado con arreglo al Artículo 5;

b) Información sobre los movimientos transfronterizos de desechos peligrosos o de otros desechos en los que hayan participado, incluidas:

i) la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos exportados, su categoría, sus características, su destino, el país de tránsito y el método de eliminación, tal como constan en la respuesta a la notificación;

ii) la cantidad de desechos peligrosos importados, su categoría, características, origen y el método de eliminación;

iii) las operaciones de eliminación a las que no procedieron en la forma prevista;

iv) los esfuerzos realizados para obtener una reducción de la cantidad de desechos peligrosos y otros desechos sujetos a movimiento transfronterizo;

c) Información sobre las medidas que hayan adoptado en cumplimiento del presente Convenio;

d) Información sobre las estadísticas calificadas que hayan compilado acerca de los efectos que tengan sobre la salud humana y el medio ambiente, la generación, el transporte y la eliminación de los desechos peligrosos;

e) Información sobre los acuerdos y arreglos bilaterales, unilaterales y regionales concertados de conformidad con el Artículo 11 del presente Convenio;

f) Información sobre los accidentes ocurridos durante los movimientos transfronterizos y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos y sobre las medidas tomadas para subsanarlos;

g) Información sobre los diversos métodos de eliminación utilizados dentro de las zonas bajo su jurisdicción nacional;

h) Información sobre las medidas adoptadas a fin de desarrollar tecnologías para la reducción y/o eliminación de la generación de desechos peligrosos y otros desechos;

y

i) Las demás cuestiones que la Conferencia de las Partes considere pertinentes.

4. Las Partes, de conformidad con las leyes y los reglamentos nacionales, velarán por que se envíen a la Secretaría copias de cada notificación relativa a cualquier movimiento transfronterizo determinado de desechos peligrosos o de otros desechos, y de la respuesta a esa notificación, cuando una Parte que considere que ese movimiento transfronterizo puede afectar a su medio ambiente haya solicitado que así se haga.

Artículo 14

Aspectos financieros

1. Las Partes convienen en que, en función de las necesidades específicas de las diferentes regiones y subregiones, deben establecerse centros regionales de capacitación y transferencia de tecnología con respecto al manejo de desechos peligrosos y otros desechos y a la reducción al mínimo de su generación. Las Partes Contratantes adoptarán una decisión sobre el establecimiento de mecanismos de financiación apropiados de carácter voluntario.

2. Las Partes examinarán la conveniencia de establecer un fondo rotatorio para prestar asistencia provisional, en situaciones de emergencia, con el fin de reducir al mínimo los daños debido a accidentes causados por el movimiento transfronterizo y la eliminación de desechos peligrosos y otros desechos.

Artículo 15

Conferencia de las Partes

1. Queda establecida una Conferencia de las Partes. El Directorio Ejecutivo del Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente convocará la primera reunión de la Conferencia de las Partes a más tardar un año después de la entrada en vigor del presente Convenio. Ulteriormente, se celebrarán reuniones ordinarias de la Conferencia de las Partes a los intervalos regulares que determine la Conferencia en su primera reunión.

2. Las reuniones extraordinarias de la Conferencia de las Partes se celebrarán cuando la Conferencia lo estime necesario o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la Secretaría, un tercio de las Partes, como mínimo, apoye esa solicitud.

3. La Conferencia de las Partes acordará y adoptará por consenso su reglamento interno y los de cualesquiera órganos subsidiarios que establezca, así como las normas financieras para determinar, en particular, la participación financiera de las Partes con arreglo al presente Convenio.

4. En su primera reunión, las Partes considerarán las medidas adicionales necesarias para facilitar el cumplimiento de sus responsabilidades con respecto a la protección y conservación del medio ambiente marino en el contexto del presente Convenio.

5. La Conferencia de las Partes examinará y evaluará permanentemente la aplicación efectiva del presente Convenio, y además:

a) Promoverá la armonización de políticas, estrategias y medidas apropiadas para reducir al mínimo los daños causados a la salud humana y el medio ambiente por los desechos peligrosos y otros desechos;

b) Examinará y adoptará, según proceda, las enmiendas al presente Convenio y sus anexos, teniendo en cuenta, entre otras cosas, la información científica, técnica, económica y ambiental disponible;

c) Examinará y tomará todas las demás medidas necesarias para la consecución de los fines del presente Convenio a la luz de la experiencia adquirida durante su aplicación y en la de los acuerdos y arreglos a que se refiere el Artículo 11;

d) Examinará y adoptará protocolos según proceda; y

e) Creará los órganos subsidiarios que se estimen necesarios para la aplicación del presente Convenio.

6. Las Naciones Unidas y sus organismos especializados, así como todo Estado que no sea Parte en el presente Convenio, podrán estar representados como observadores en las reuniones de la Conferencia de las Partes. Cualquier otro órgano u organismo nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en las esferas relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos que haya informado a la Secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de la Conferencia de las Partes como observador podrá ser admitido a participar a menos que un tercio por lo menos de las Partes presentes se opongan a ello. La admisión y participación de observadores estarán sujetas al reglamento aprobado por la Conferencia de las Partes.

7. La Conferencia de las Partes procederá, tres años después de la entrada en vigor del Convenio, y ulteriormente por lo menos cada seis años, a evaluar su eficacia, y si fuera necesario, a estudiar la posibilidad de establecer una prohibición completa o parcial de los movimientos transfronterizos de los desechos peligrosos y otros desechos a la luz de la información científica, ambiental, técnica y económica más reciente.

Artículo 16

Secretaría

1. La Secretaría tendrá las siguientes funciones:

a) Organizar las reuniones a que se refieren los Artículos 15 y 17 y prestarles servicios;

b) Preparar y transmitir informes basados en la información recibida de conformidad con los Artículos 3, 4, 6, 11 y 13, así como en la información obtenida con ocasión de las reuniones de los órganos subsidiarios creados con arreglo a lo dispuesto en el Artículo 15, y también, cuando proceda, en la información proporcionada por las entidades intergubernamentales y no gubernamentales pertinentes;

c) Preparar informes acerca de las actividades que realice en el desempeño de sus funciones con arreglo al presente Convenio y presentarlos a la Conferencia de las Partes;

d) Velar por la coordinación necesaria con otros órganos internacionales pertinentes y, en particular, concertar los arreglos administrativos y contractuales que puedan ser necesarios para el desempeño eficaz de sus funciones;

e) Comunicarse con las autoridades competentes y los puntos de contacto establecidos por las Partes de conformidad con el Artículo 5 del presente Convenio;

f) Recabar información sobre los lugares e instalaciones nacionales autorizados de las Partes, disponibles para la eliminación de sus desechos peligrosos y otros desechos, y distribuir esa información entre las Partes;

g) Recibir y transmitir información de y a las Partes sobre:

- fuentes de asistencia y capacitación técnicas;
- conocimientos técnicos y científicos disponibles;
- fuentes de asesoramiento y conocimiento práctico; y
- disponibilidad de recursos,

con miras a prestar asistencia a las Partes que lo soliciten en sectores como:

- el funcionamiento del sistema de notificación establecido en el presente Convenio;
- el manejo de desechos peligrosos y otros desechos;
- las tecnologías ambientales racionales relacionadas con los desechos peligrosos y otros desechos, como las tecnologías que generan pocos o ningún desecho;

- la evaluación de las capacidades y los lugares de eliminación;
- la vigilancia de los desechos peligrosos y otros desechos;
- las medidas de emergencia;

h) Proporcionar a las Partes que lo soliciten información sobre consultores o entidades consultivas que posean la competencia técnica necesaria en esta esfera y puedan prestarles asistencia para examinar la notificación de un movimiento transfronterizo, la conformidad de un envío de desechos peligrosos o otros desechos con la notificación pertinente y/o la idoneidad de las instalaciones propuestas para la eliminación ambientalmente racional de los desechos peligrosos y otros desechos, cuando tengan razones para creer que tales desechos no se manejarán de manera ambientalmente racional. Ninguno de estos exámenes debería correr a cargo de la Secretaría;

i) Prestar asistencia a las Partes que lo soliciten para determinar los casos de tráfico ilícito y distribuir de inmediato a las Partes interesadas toda la información que haya recibido en relación con el tráfico ilícito;

j) Cooperar con las Partes y con las organizaciones y los organismos internacionales pertinentes y competentes en el suministro de expertos y equipo a fin de prestar rápidamente asistencia a los Estados en caso de situaciones de emergencia; y

k) Desempeñar las demás funciones relacionadas con los fines del presente Convenio que determine la Conferencia de las Partes.

2. El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente desempeñará con carácter provisional las funciones de secretaria hasta que termine la primera reunión de la Conferencia de las Partes celebrada de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 15.

3. En su primera reunión, la Conferencia de las Partes designará la Secretaría de entre las organizaciones intergubernamentales competentes existentes que hayan declarado que están dispuestas a desempeñar las funciones de Secretaría establecidas en el presente Convenio. En esa reunión, la Conferencia de las Partes también evaluará la ejecución por la Secretaría interina de las funciones que le hubiesen sido encomendadas, particularmente en virtud del párrafo 1 de este artículo, y decidirá las estructuras apropiadas para el desempeño de esas funciones.

Artículo 17

Enmiendas al Convenio

1. Cualquiera de las Partes podrá proponer enmiendas al presente Convenio y cualquier Parte en un protocolo podrá proponer enmiendas a dicho protocolo. En esas enmiendas se tendrán debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones

científicas y técnicas pertinentes.

2. Las enmiendas al presente Convenio se adoptarán en una reunión de la Conferencia de las Partes. Las enmiendas a cualquier protocolo se aprobarán en una reunión de las Partes en el protocolo de que se trata. El texto de cualquier enmienda propuesta al presente Convenio o a cualquier protocolo, salvo si en tal protocolo se dispone otra cosa, será comunicado a las Partes por la Secretaría por lo menos seis meses antes de la reunión en que se proponga su adopción. La Secretaría comunicará también las enmiendas propuestas a los signatarios del presente Convenio para su información.

3. Las Partes harán todo lo posible por llegar a un acuerdo por consenso sobre cualquier propuesta de enmienda al presente Convenio. Una vez agotados todos los esfuerzos por lograr un consenso sin que se haya llegado a un acuerdo, la enmienda se adoptará, como último recurso, por mayoría de tres cuartos de las Partes presentes y votantes en la reunión, y será presentada a todas las Partes por el Depositario para su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación.

4. El procedimiento mencionado en el párrafo 3 de este artículo se aplicará a las enmiendas de cualquier protocolo, con la salvedad de que para su adopción bastará una mayoría de dos tercios de las Partes en dicho protocolo presentes y votantes en la reunión.

5. Los instrumentos de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas se depositarán con el Depositario. Las enmiendas adoptadas de conformidad con los párrafos 3 ó 4 de este artículo entrarán en vigor, respecto de las Partes que las hayan aceptado, el nonagésimo día después de la fecha en que el Depositario haya recibido el instrumento de su ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación por tres cuartos, como mínimo, de las Partes que hayan aceptado las enmiendas al protocolo de que se trate, salvo si en éste se ha dispuesto otra cosa. Las enmiendas entrarán en vigor respecto de cualquier otra Parte el nonagésimo día después de la fecha en que esa Parte haya depositado su instrumento de ratificación, aprobación, confirmación formal o aceptación de las enmiendas.

6. A los efectos de este artículo, por “Partes presentes y votantes” se entiende las Partes que estén presentes y emitan un voto afirmativo o negativo.

Artículo 18

Adopción y enmienda de anexos

1. Los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo formarán parte integrante del presente Convenio o del protocolo de que se trate, según proceda y, a menos que se disponga expresamente otra cosa, se entenderá que toda referencia al presente Convenio o a sus protocolos se refiere al mismo tiempo a cualquiera de los anexos. Esos anexos estarán limitados a cuestiones científicas, técnicas y administrativas.

2. Salvo si se dispone otra cosa en cualquiera de los protocolos respecto de sus anexos, para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos adicionales del presente Convenio o de anexos de un protocolo, se seguirá el siguiente procedimiento:

a) Los anexos del presente Convenio y de sus protocolos serán propuestos y adoptados según el procedimiento prescrito de los Párrafos 2. 3 y 4 del Artículo 17;

b) Cualquiera de las Partes que no pueda aceptar un anexo adicional del presente Convenio o un anexo de cualquiera de los protocolos en que sea parte, lo notificará por escrito al Depositario dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la comunicación de la adopción por el Depositario. El Depositario comunicará sin demora a todas las Partes cualquier notificación recibida. Una Parte podrá en cualquier momento sustituir una declaración anterior de objeción por una aceptación y, en tal caso, los anexos entrarán en vigor respecto de dicha Parte;

c) Al vencer el plazo de seis meses desde la fecha de la distribución de la comunicación por el Depositario, el anexo surtirá efecto para todas las Partes en el presente Convenio o en el protocolo de que se trate que no hayan hecho una notificación de conformidad con lo dispuesto en el apartado b) de este párrafo.

3. Para la propuesta, adopción y entrada en vigor de enmiendas a los anexos del presente Convenio o de cualquier protocolo se aplicará el mismo procedimiento que para la propuesta, adopción y entrada en vigor de anexos del Convenio o anexos de un protocolo. En los anexos y sus enmiendas se deberán tener, debidamente en cuenta, entre otras cosas, las consideraciones científicas y técnicas pertinentes.

4. Cuando un nuevo anexo o una enmienda a un anexo entrañe una enmienda al presente Convenio o a cualquier protocolo, el nuevo anexo o el anexo modificado no entrará en vigor hasta que entre en vigor la enmienda al presente Convenio o al protocolo.

Artículo 19

Verificación

Toda Parte que tenga razones para creer que otra Parte está actuando o ha actuando en violación de sus obligaciones con arreglo al presente Convenio podrá informar de ello a la Secretaría y, en ese caso, informará simultánea e inmediatamente, directamente o por conducto de la Secretaría, a la Parte contra la que ha presentado la alegación. La Secretaría facilitará toda la información pertinente a las Partes.

Artículo 20

Solución de controversias

1. Si se suscita una controversia entre Partes en relación con la interpretación, aplicación o cumplimiento del presente Convenio o de cualquiera de sus protocolos, las

Partes tratarán de resolverla mediante la negociación o por cualquier otro medio pacífico de su elección.

2. Si las Partes interesadas no pueden resolver su controversia por los medios mencionados en el párrafo anterior, la controversia se someterá, si las Partes en la controversia así lo acuerdan, a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje en las condiciones establecidas en el Anexo VI sobre Arbitraje. No obstante, si no existe común acuerdo para someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia o a arbitraje, las Partes no quedarán exentas de la obligación de seguir tratando de resolverla por los medios mencionados en el Párrafo 1.

3. Al ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente el presente Convenio, o al adherirse a él, o en cualquier momento posterior, un Estado u organismo de integración política y/o económica podrá declarar que reconoce como obligatoria de pleno derecho y sin acuerdo especial, respecto de cualquier otra Parte que acepte la misma obligación, la sumisión de la controversia:

- a) a la Corte Internacional de Justicia y/o
- b) a arbitraje de conformidad con los procedimientos establecidos en el Anexo

VI.

Esa declaración se notificará por escrito a la Secretaría, la cual la comunicará a las Partes.

Artículo 21

Firma

El presente Convenio estará abierto a la firma de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica, en Basilea el 22 de marzo de 1989, en el Departamento Federal de Relaciones Exteriores de Suiza, en Berna, desde el 23 de marzo hasta el 30 de junio de 1989 y en la Sede de las Naciones Unidas en Nueva York desde el 1. de julio de 1989 hasta el 22 de marzo de 1990.

Artículo 22

Ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación

1. El presente Convenio estará sujeto a ratificación, aceptación o aprobación por los Estados y por Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y a confirmación formal o aprobación por las organizaciones de integración política y/o económica. Los instrumentos de ratificación, aceptación, confirmación formal o aprobación se depositarán en poder del Depositario.

2. Toda organización de la índole a que se refiere el párrafo 1 de este artículo que llegue a ser Parte en el presente Convenio sin que sea Parte en él ninguno de sus Estados miembros, estará sujeta a todas las obligaciones enunciadas en el Convenio. Cuando uno o varios Estados miembros de esas organizaciones sean Partes en el Convenio, la organización y sus Estados miembros decidirán acerca de sus responsabilidades respectivas en lo que concierne a la ejecución de las obligaciones que les incumben en virtud del Convenio. En tales casos, la organización y los Estados miembros no estarán facultados para ejercer simultáneamente los derechos que establezca el Convenio.

3. En sus instrumentos de confirmación formal o aprobación, las organizaciones a que se refiere el párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario, quien informará a las Partes Contratantes, de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

Artículo 23

Adhesión

1. El presente Convenio estará abierto a la adhesión de los Estados, de Namibia, representada por el Consejo de las Naciones Unidas para Namibia, y de las organizaciones de integración política y/o económica desde el día siguiente a la fecha en que el Convenio haya quedado cerrado a la firma. Los instrumentos de adhesión se depositarán en poder del Depositario.

2. En sus instrumentos de adhesión, las organizaciones a que se refiere el Párrafo 1 de este artículo especificarán el alcance de sus competencias en las materias regidas por el Convenio. Esas organizaciones informarán asimismo al Depositario de cualquier modificación importante del alcance de sus competencias.

3. Las disposiciones del párrafo 2 del Artículo 22 se aplicarán a las organizaciones de integración política y/o económica que se adhieren al presente Convenio.

Artículo 24

Derecho de Voto

1. Salvo lo dispuesto en el párrafo 2 de este artículo, cada Parte en el presente Convenio tendrá un voto.

2. Las organizaciones de integración política y/o económica ejercerán su derecho al voto, en asuntos de su competencia, de conformidad con el párrafo 3 del Artículo 22 y el párrafo 2 del Artículo 23, con un número de votos igual al número de sus Estados miembros que sean Partes en el Convenio o en los protocolos pertinentes. Esas organizaciones no ejercerán su derecho de voto si sus Estados miembros ejercen el suyo, y viceversa.

Artículo 25

Entrada en vigor

1. El presente Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que haya sido depositado el vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, confirmación formal, aprobación o adhesión.

2. Respecto de cada Estado u organización de integración política y/o económica que ratifique, acepte, apruebe o confirme formalmente el presente Convenio o se adhiera a él después de la fecha de depósito del vigésimo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación confirmación formal o adhesión, el Convenio entrará en vigor el nonagésimo día siguiente a la fecha en que ese Estado u organización de integración política y/o económica haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación, confirmación formal o adhesión.

3. A los efectos de los párrafos 1 y 2 de este artículo, los instrumentos depositados por una organización de integración política y/o económica no se considerarán adicionales a los depositados por los Estados miembros de tal organización.

Artículo 26

Reservas y declaraciones

1. No se podrán formular reservas ni excepciones al presente Convenio.

2. El párrafo 1 del presente artículo no impedirá que, al firmar, ratificar, aceptar, aprobar o confirmar formalmente este Convenio, o al adherirse a él, un Estado o una organización de integración política y/o económica formule declaraciones o manifestaciones, cualesquiera que sean su redacción y título, con miras, entre otras cosas, a la armonización de sus leyes y reglamentos con las disposiciones del Convenio, a condición de que no se interprete que esas declaraciones o manifestaciones excluyen o modifican los efectos jurídicos de las disposiciones del Convenio y su aplicación a ese Estado.

Artículo 27

Denuncia

1. En cualquier momento después de la expiración de un plazo de tres años contados desde la fecha de la entrada en vigor del presente Convenio respecto de una Parte, esa Parte podrá denunciar el Convenio mediante notificación hecha por escrito al Depositario.

2. La denuncia será efectiva un año después de la fecha en que el Depositario haya recibido la notificación o en cualquier fecha posterior que en ésta se señale.

Artículo 28

Depositario

El Secretario General de las Naciones Unidas será Depositario del presente Convenio y de todos sus Protocolos.

Artículo 29

Textos auténticos

Los textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso del presente Convenio son igualmente auténticos.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los infrascritos, debidamente autorizados para ello, han firmado el presente Convenio.

Hecho en.....el día.....de.....de 1989.

Anexo I

CATEGORIAS DE DESECHOS QUE HAY QUE CONTROLAR

Corrientes de Desechos

- Y1 Desechos clínicos resultantes de la atención médica prestada en hospitales, centros médicos y clínicas
- Y2 Desechos resultantes de la producción y preparación de productos farmacéuticos
- Y3 Desechos de medicamentos y productos farmacéuticos
- Y4 Desechos resultantes de la producción, la preparación y utilización de biocidas y productos fitofarmacéuticos
- Y5 Desechos resultantes de la fabricación, preparación y la utilización de productos químicos para la preservación de la madera
- Y6 Desechos resultantes de la producción, la preparación y la utilización de disolventes orgánicos

- Y7 Desechos, que contengan cianuros, resultantes del tratamiento térmico y las operaciones de temple
- Y8 Desechos de aceites minerales no aptos para el uso a que estaban destinados
- Y9 Mezclas y emulsiones de desechos de aceite y agua o de hidrocarburos y agua
- Y10 Sustancias y artículos de desechos que contengan, o estén contaminados por, bifenilos policlorados (PCB), terfenilos policlorados (PCT) o bifenilos polibromados (PBB)
- Y11 Residuos alquitranados resultantes de la refinación, destilación o cualquier otro tratamiento pirolítico
- Y12 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de tintas, colorantes, pigmentos, pinturas, lacas o barnices
- Y13 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de resinas, látex, plastificantes o colas y adhesivos
- Y14 Sustancias químicas de desechos, no identificadas o nuevas, resultantes de la investigación y el desarrollo o de las actividades de enseñanza y cuyos efectos en el ser humano o el medio ambiente no se conozcan
- Y15 Desechos de carácter explosivo que no están sometidos a una legislación diferente
- Y16 Desechos resultantes de la producción, preparación y utilización de productos químicos y materiales para los fines fotográficos
- Y17 Desechos resultantes del tratamiento de superficie de metales y plásticos
- Y18 Residuos resultantes de las operaciones de eliminación de desechos industriales.

Desechos que tengan como constituyentes:

- Y19 Metales carbonilos
- Y20 Berilio, compuestos de berilio
- Y21 Compuestos de cromo hexavalente
- Y22 Compuestos de cobre
- Y23 Compuestos de zinc

- Y24 Arsénico, compuestos de arsénico
- Y25 Selenio, compuestos de selenio
- Y26 Cadmio, compuestos de cadmio
- Y27 Antimonio, compuestos de antimonio
- Y28 Telurio, compuestos de telurio
- Y29 Mercurio, compuestos de mercurio
- Y30 Talio, compuestos de talio
- Y31 Plomo, compuestos de plomo
- Y32 Compuestos inorgánicos de flúor, con exclusión del fluoruro cálcico
- Y33 Cianuros inorgánicos
- Y34 Soluciones ácidas o ácidos en forma sólida
- Y35 Soluciones básicas o bases en forma sólida
- Y36 Asbesto (polvo y fibras)
- Y37 Compuestos orgánicos de fósforo
- Y38 Cianuros orgánicos
- Y39 Fenoles, compuestos fenólicos, con exclusión de clorofenoles
- Y40 Eteres
- Y41 Solventes orgánicos halogenados
- Y42 Disolventes orgánicos, con exclusión de disolventes halogenados
- Y43 Cualquier sustancia del grupo de los dibenzofuranos policlorados
- Y44 Cualquier sustancia del grupo de las dibenzoparadioxinas policloradas
- Y45 Compuestos organohalogenados, que no sean las sustancias mencionadas en el presente anexo (por ejemplo, Y39, Y41, Y42, Y43, Y44)

Anexo II

CATEGORIA DE DESECHOS QUE REQUIEREN UNA CONSIDERACION ESPECIAL

Y46 Desechos recogidos de los hogares

Y47 Residuos resultantes de la incineración de desechos de los hogares

Anexo III

LISTA DE CARACTERISTICAS PELIGROSAS

Clase de las

Naciones Unidas*

No. de Código

Características

1

H1

Explosivos

Por sustancia explosiva o desecho se entiende toda sustancia o desecho sólido o líquido (o mezcla de sustancias o desechos) que por sí misma es capaz, mediante reacción química, de emitir un gas a una temperatura, presión y velocidad tales que puedan ocasionar daño a la zona circundante.

3

H3

Líquidos inflamables

Por líquidos inflamables se entiende aquellos líquidos, o mezclas de líquidos, o líquidos con sólidos en solución o suspensión (por ejemplo, pinturas, barnices, lacas, etc. pero sin incluir sustancias o desechos clasificados de otra manera debido a sus características peligrosas) que emiten vapores inflamables a temperaturas no mayores de 60,5°C, en ensayos con cubeta cerrada, o no más de 65,6°C, en ensayos con cubeta abierta. (Como los resultados de los ensayos con cubeta abierta y con cubeta cerrada no son estrictamente comparables, e incluso los resultados obtenidos mediante

* Corresponde al sistema de numeración de clases de peligros de las recomendaciones de las Naciones Unidas sobre el transporte de mercaderías peligrosas (ST/SG/AC.10/1/Rev.5, Naciones Unidas Nueva York, 1988).

un mismo ensayo a menudo difieren entre sí, la reglamentación que se apartara de las cifras antes mencionadas para tener en cuenta tales diferencias sería compatible con el espíritu de esta definición.)

- | | | |
|-----|------|--|
| 4.1 | H4.1 | Sólidos Inflamables
Se trata de los sólidos, o desechos sólidos, distintos a los clasificados como explosivos, que en las condiciones prevaecientes durante el transporte son fácilmente combustibles o pueden causar un incendio o contribuir al mismo, debido a la fricción. |
| 4.2 | H4.2 | Sustancias o desechos susceptibles de combustión espontánea
Se trata de sustancias o desechos susceptibles de calentamiento espontáneo en las condiciones normales del transporte, o de calentamiento en contacto con el aire, y que pueden entonces encenderse. |
| 4.3 | H4.3 | Sustancias o desechos que, en contacto con el agua, emiten gases inflamables
Sustancias o desechos que, por reacción con el agua, son susceptibles de inflamación espontánea o de emisión de gases inflamables en cantidades peligrosas. |
| 5.1 | H5.1 | Oxidantes
Sustancias o desechos que, sin ser necesariamente combustibles, pueden, en general, al ceder oxígeno, causar o favorecer la combustión de otros materiales. |
| 5.2 | H5.2 | Peróxidos orgánicos
Las sustancias o los desechos orgánicos que contienen la estructura bivalente -O-O- son sustancias inestables térmicamente que pueden sufrir una descomposición autoacelerada exotérmica. |
| 6.1 | H6.1 | Tóxicos (Venenos) agudos
Sustancias o desechos que pueden causar la muerte o lesiones graves o daños a la salud humana, si se ingieren o inhalan o entran en contacto con la piel |

6.2	H6.2	Sustancias infecciosas Sustancias o desechos que, contienen microorganismos viables o sus toxinas, agentes conocidos o supuestos de enfermedades en los animales o en el hombre.
8	H8	Corrosivos Sustancias o desechos que, por acción química, causan daños graves en los tejidos vivos que tocan, o que, en caso de fuga, pueden dañar gravemente, o hasta destruir, otras mercaderías o los medios de transporte; o pueden también provocar otros peligros.
9	H10	Liberación de gases tóxicos en contacto con el aire o el agua Sustancias o desechos que, por reacción con el aire o el agua, pueden emitir gases tóxicos en cantidades peligrosas.
9	H11	Sustancias tóxicas (con efectos retardados o crónicos) Sustancias o desechos que, de ser aspirados o ingeridos, o de penetrar en la piel, pueden entrañar efectos retardados o crónicos, incluso la carcinogenia.
9	H12	Ecotóxicos Sustancias o desechos que, si se liberan, tienen o pueden tener efectos adversos inmediatos o retardados en el medio ambiente, debido a la bioacumulación o los efectos tóxicos en los sistemas bióticos.
9	H13	Sustancias que pueden, por algún medio, después de su eliminación, dar origen a otra sustancia, por ejemplo, un producto de lixiviación, que posee alguna de las características arriba expuestas.

Pruebas

Los peligros que pueden entrañar ciertos tipos de desechos no se conocen plenamente todavía; no existen pruebas para hacer una apreciación cuantitativa de esos

peligros. Es preciso realizar investigaciones más profundas a fin de elaborar medios de caracterizar los peligros potenciales que tienen estos derechos para el ser humano o el medio ambiente. Se han elaborado pruebas normalizadas con respecto a sustancias y materiales puros. Muchos Estados han elaborado pruebas nacionales que pueden aplicarse a los materiales enumerados en el Anexo I, a fin de decidir si estos materiales muestran algunas de las características descritas en el presente anexo.

Anexo IV

OPERACIONES DE ELIMINACION

A. OPERACIONES QUE NO PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS.
EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA U OTROS USOS.

La sección A abarca todas las operaciones de eliminación que se realizan en la práctica.

- D1 Depósito dentro o sobre la tierra (por ejemplo, rellenos, etc.)
- D2 Tratamiento de la tierra (por ejemplo, biodegradación de desperdicios líquidos o fangosos en suelos, etc.)
- D3 Inyección profunda (por ejemplo, inyección de desperdicios bombeables en pozos, domos de sal, fallas geológicas naturales, etc.)
- D4 Embalse superficial (por ejemplo, vertido de desperdicios líquidos o gangosos en pozos, estanques, lagunas, etc.)
- D5 Rellenos especialmente diseñados (por ejemplo, vertido en compartimientos estancos separados, recubiertos y aislados unos de otros y del ambiente, etc.)
- D6 Vertido en una extensión de agua, con excepción de mares y océanos
- D7 Vertidos en mares y océanos, inclusive la inserción en el lecho marino
- D8 Tratamiento biológico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminen mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A
- D9 Tratamiento fisicoquímico no especificado en otra parte de este anexo que dé lugar a compuestos o mezclas finales que se eliminan mediante cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A (por ejemplo, evaporación, secado, calcinación, neutralización,

precipitación, etc.)

D10 Incineración en la tierra

D11 Incineración en el mar

D12 Depósito permanente (por ejemplo, colocación de contenedores en una mina, etc.)

D13 Combinación o mezcla con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D14 Reempaque con anterioridad a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

D15 Almacenamiento previo a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección A

B. OPERACIONES QUE PUEDEN CONDUCIR A LA RECUPERACION DE RECURSOS, EL RECICLADO, LA REGENERACION, LA REUTILIZACION DIRECTA Y OTROS USOS

La sección B comprende todas las operaciones con respecto a materiales que son considerados o definidos jurídicamente como desechos peligrosos y que de otro modo habrían sido destinados a una de las operaciones indicadas en la sección A.

R1 Utilización como combustible (que no sea en la incineración directa) u otros medios de generar energía.

R2 Recuperación o regeneración de disolventes

R3 Reciclado o recuperación de sustancias orgánicas que no se utilizan como disolventes

R4 Reciclado o recuperación de metales y compuestos metálicos

R5 Reciclado o recuperación de otras materias inorgánicas

R6 Regeneración de ácidos o bases

R7 Recuperación de componentes utilizados para deducir la contaminación

R8 Recuperación de componentes provenientes de catalizadores

R9 Regeneración u otra reutilización de aceites usados

R10 Tratamiento de suelos en beneficio de la agricultura o el mejoramiento ecológico

R11 Utilización de materiales residuales resultantes de cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R10

R12 Intercambio de desechos para someterlos a cualquiera de las operaciones numeradas R1 a R11

R13 Acumulación de materiales destinados a cualquiera de las operaciones indicadas en la sección B

Anexo V A

INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR CON LA NOTIFICACION PREVIA

1. Razones de la exportación de desechos
2. Exportador de los desechos 1/
3. Generador(es) de los desechos y lugar de generación 1/
4. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de eliminación 1/
5. Transportista(s) previsto(s) de los desechos o sus agentes, de ser conocido (s) 1/
6. Estado de exportación de los desechos
Autoridad competente 2/
7. Estados de tránsito previstos
Autoridad competente 2/
8. Estado de importación de los desechos
Autoridad competente 2/
9. Notificación general o singular
10. Fecha(s) prevista(s) del (de los) embarque(s), periodo de tiempo durante el cual se exportarán los desechos e itinerario propuesto (incluidos los puntos de entrada y salida) 3/
11. Medios de transporte previstos (transporte por carretera, ferrocarril, marítimo, aéreo, vía de navegación interior)
12. Información relativa al seguro 4/
13. Designación y descripción física de los desechos, incluidos su número X y su número de las Naciones Unidas, y de su composición 5/ e información sobre los requisitos especiales de manipulación, incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente.
14. Tipo de empaque previsto (por ejemplo carga a granel, bidones, tanques)
15. Cantidad estimada en peso/volumen 6/

16. Proceso por el que se generaron los desechos 7/
17. Para los desechos enumerados en el Anexo I, las clasificaciones del Anexo II: Características peligrosas, número H y clase de las Naciones Unidas.
18. Método de eliminación según el Anexo III
19. Declaración del generador y el exportador de que la información es correcta
20. Información (incluida la descripción técnica de la planta) comunicada al exportador o al generador por el eliminador de los desechos y en la que éste ha basado su suposición de que no hay razón para creer que los desechos no serán manejados en forma ambientalmente racional de conformidad con las leyes y reglamentos del Estado de importación
21. Información relativa al contrato entre el exportador y el eliminador

Notas

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comuniqué.

2/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax.

3/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquense las fechas previstas de cada embarque o, de no conocerse éstas, la frecuencia prevista de los embarques.

4/ Información que hay que proporcionar sobre los requisitos pertinentes en materia de seguro y la forma en que los cumple el exportador, el transportista y el eliminador.

5/ Indíquese la naturaleza y la concentración de los componentes más peligrosos, en función de la toxicidad y otros peligros que presentan los desechos, tanto en su manipulación como en relación con el método de eliminación propuesto.

6/ En caso de notificación general que comprenda varios embarques, indíquese tanto la cantidad total estimada como las cantidades estimadas para cada uno de los embarques.

7/ En la medida en que ello sea necesario para evaluar el riesgo y determinar la idoneidad de la operación de eliminación propuesta.

Anexo V B

**INFORMACION QUE HAY QUE PROPORCIONAR EN
EL DOCUMENTO RELATIVO AL MOVIMIENTO**

1. Exportador de los desechos 1/
2. Generador (es) de los desechos y lugar de generación 1/
3. Eliminador de los desechos y lugar efectivo de la eliminación 1/
4. Transportista(s) de los desechos 1/ o su(s) agente(s)
5. Sujeto a notificación general o singular
6. Fecha en que se inició el movimiento transfronterizo y fecha(s) y acuso de recibo de cada persona que maneje los desechos
7. Medios de transporte (por carretera, ferrocarril, vía de navegación interior, marítimo, aéreo) incluidos los Estado de exportación, tránsito e importación, así como puntos de entrada y salida cuando se han indicado
8. Descripción general de los desechos (estado físico, nombre distintivo y clase de las Naciones Unidas con el que se embarca, número de las Naciones Unidas, número Y y número H cuando proceda)
9. Información sobre los requisitos especiales de manipulación incluidas las disposiciones de emergencia en caso de accidente
10. Tipo y número de bultos
11. Cantidad en peso/volumen
12. Declaración del generador o el exportador de que la información es correcta
13. Declaración del generador o el exportador de que no hay objeciones por parte de las autoridades competentes de todos los Estados interesados que sean Partes
14. Certificación por el eliminador de la recepción de los desechos en la instalación designada e indicación del método de eliminación y la fecha aproximada de eliminación.

Notas

La información que debe constar en el documento sobre el movimiento debe integrarse cuando sea posible en un documento junto con la que se requiera en las normas de transporte. Cuando ello no sea posible, la información complementará, no repetirá, los datos que se facilitan de conformidad con las normas de transporte. El documento sobre el movimiento debe contener instrucciones sobre las personas que deban proporcionar información y llenar los formularios del caso.

1/ Nombre y apellidos y dirección, número de teléfono, de télex o de telefax, y nombre, dirección, número de teléfono, de télex o de telefax de la persona con quien haya que comunicarse en caso de emergencia.

Anexo VI

ARBITRAJE

Artículo 1

Salvo que el compromiso a que se refiere el Artículo 20 del Convenio disponga otra cosa, el procedimiento de arbitraje se regirá por los Artículos 2 a 10 del presente anexo.

Artículo 2

La Parte demandante notificará a la Secretaría que las Partes han convenido en someter la controversia a arbitraje de conformidad con el párrafo 2 o el párrafo 3 del Artículo 20 del Convenio, indicando, en particular, los artículos del Convenio cuya interpretación o aplicación sean objeto de la controversia. La Secretaría comunicará las informaciones recibidas a todas las Partes en el Convenio.

Artículo 3

El tribunal arbitral estará compuesto de tres miembros. Cada una de las Partes en la controversia nombrará un árbitro y los dos árbitros así nombrados designarán de común acuerdo al tercer árbitro, quien asumirá la presidencia del tribunal. Ese último árbitro no deberá ser nacional de ninguna de las Partes en la controversia, ni tener su residencia habitual en el territorio de ninguna de esas Partes, ni estar al servicio de ninguna de ellas, ni haberse ocupado ya del asunto en ningún otro concepto

Artículo 4

1. Si dos meses después de haberse nombrado el segundo árbitro no se ha designado al presidente del tribunal arbitral, el Secretario General de las Naciones Unidas,

a petición de cualquiera de las Partes, procederá a su designación en un nuevo plazo de dos meses.

2. Si dos meses después de la recepción de la demanda una de las Partes en la controversia no ha procedido al nombramiento de un árbitro, la otra Parte podrá dirigirse al Secretario General de las Naciones Unidas, quien designará al presidente del tribunal arbitral en un nuevo plazo de dos meses. Una vez designado, el presidente del tribunal arbitral pedirá a la Parte que aún no haya nombrado un arbitro que lo haga en un plazo de dos meses. Transcurrido ese plazo, el presidente del tribunal arbitral se dirigirá al Secretario General de las Naciones Unidas, quien procederá a dicho nombramiento en un nuevo plazo de dos meses.

Artículo 5

1. El tribunal arbitral dictará su laudo de conformidad con el Derecho Internacional y con las disposiciones del presente Convenio.

2. Cualquier tribunal arbitral que se constituya de conformidad con el presente anexo adoptará su propio reglamento.

Artículo 6

1. Las decisiones del tribunal arbitral, tanto en materia de procedimiento como sobre el fondo, serán adoptadas por mayoría de sus miembros.

2. El tribunal podrá adoptar las medidas apropiadas para determinar los hechos. A petición de una de las Partes, podrá recomendar las medidas cautelares indispensables.

3. Las Partes en la controversia darán todas las facilidades necesarias para el desarrollo eficaz del procedimiento.

4. La ausencia o incomparecencia de una Parte en la controversia no interrumpirá el procedimiento.

Artículo 7

El tribunal podrá conocer de las reconveniones directamente basadas en el objeto de la controversia y resolver sobre ellas.

Artículo 8

Salvo que el tribunal arbitral decida otra cosa en razón de las circunstancias particulares del caso, los gastos del tribunal, incluida la remuneración de sus miembros, serán sufragados, a partes iguales, por las Partes en la controversia. El tribunal llevará una relación de todos los gastos y presentará a las Partes un estado final de los mismos.

Artículo 9

Toda Parte que tenga en el objeto de la controversia un interés de carácter jurídico que pueda resultar afectado por el laudo podrá intervenir en el proceso con el consentimiento del tribunal

Artículo 10

1. El tribunal dictará su laudo en un plazo de cinco meses contado desde la fecha en que se haya constituido, a menos que juzgue necesario prolongar ese plazo por un periodo que no debería exceder de cinco meses.

2. El laudo del tribunal arbitral será motivado. Será firme y obligatorio para las Partes en la controversia.

3. Cualquier controversia que surja entre las Partes relativa a la interpretación o la ejecución del laudo podrá ser sometida por cualquiera de las Partes al tribunal arbitral que lo haya dictado o, si no fuere posible someterla a éste, a otro tribunal constituido al efecto de la misma manera que el primero.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 126-00 que declara de alto interés nacional la celebración del proceso de pre-identificación y verificación organizado por la Junta Central Electoral los días 25 y 26 de marzo en curso, a fin de comprobar en el padrón o lista de votantes si los ciudadanos con derecho al voto el 16 de mayo del 2000 se encuentran en dicho padrón o lista de votantes.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 126-00

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha organizado para los próximos días sábado 25 y domingo 26 de marzo un proceso de pre – identificación y verificación a nivel nacional, con el propósito de que todos aquellos ciudadanos que tienen derecho al voto en las elecciones del próximo 16 de mayo, acudan a las mesas o colegios electorales indicados en su nueva Cédula de Identidad y Electoral o en su constancia de solicitud de ésta a comprobar que se encuentran en la lista de votantes de dicha mesa o colegio electoral.

CONSIDERANDO: Que la medida adoptada por la Junta Central Electoral procura rodear de garantías la corrección del “listado” o padrón electoral que se utilizará en las elecciones generales del próximo 16 de mayo.

CONSIDERANDO: Que es un compromiso inquebrantable del Poder Ejecutivo contribuir con la Junta Central Electoral en todo lo que esté a su alcance a los fines de celebrar unas elecciones libres y justas que garanticen el derecho constitucional al voto de todo ciudadano que esté en capacidad y en disposición de ejercerlo.

VISTA la Resolución de la Junta Central Electoral.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de alto interés nacional la celebración del proceso de pre - identificación y verificación organizado por la Junta Central Electoral para los días sábado 25 y domingo 26 de marzo del 2000, a los fines de que todos los ciudadanos con derecho al voto el próximo 16 de mayo acudan a las mesas o colegios electorales indicados en su nueva Cédula de Identidad y Electoral o en la constancia de solicitud de ésta que haya sido obtenida antes del pasado 31 de enero, comprobando que se encuentran en el padrón o lista de votantes de dichas mesas o colegios electorales.

Artículo 2.- Se dispone que todas las dependencias públicas del Gobierno ofrezcan las mayores facilidades a sus empleados y funcionarios el día laborable sábado 25, a fin de que éstos puedan acudir al proceso de pre – identificación y verificación organizado por la Junta Central Electoral.

Artículo 3.- Se dispone que todos los autobuses de la OMSA ofrezcan el servicio de transporte de forma gratuita e ininterrumpida a favor de la ciudadanía los días sábado 25 y domingo 26 de marzo, a fin de brindar a ésta las mayores facilidades para acudir a las distintas mesas o colegios electorales dentro del proceso de pre – identificación y verificación organizado por la Junta Central Electoral.

Artículo 4.- Se exhorta a todas las asociaciones empresariales, comerciales y patronales ofrecer durante los días sábado 25 y domingo 26 de marzo las mayores facilidades a favor de sus empleados y funcionarios, a los fines de que puedan acudir al proceso de pre – identificación y verificación organizado por la Junta Central Electoral.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 127-00 que designa al Vicealmirante Víctor Francisco García Alecont, M. de G., Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 127-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Vicealmirante Víctor Francisco García Alecont, M. de G., queda designado Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General Piloto Máximo Rafael Morel Marichal, F. A. D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 128-00 que concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Rafael Cristóbal Mainardi, de nacionalidad cubana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 128-00

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido con el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Rafael Cristóbal Mainardi, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 129-00 que nombra a las señoras Clara L. Moll y Carmen Aracelis Gómez, Asistente de la Embajada de la República en Canadá y Auxiliar del Consulado de la República en Ponce, Puerto Rico, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 129-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Sra. Clara L. Moll, queda designada Asistente de la Embajada de República Dominicana en Canadá

Artículo 2.- La señora Carmen Aracelis Gómez, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Ponce, Puerto Rico. (creación).

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 130-00 que nombra al Dr. Alberto Caamaño García, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, creación, y deja sin efecto el nombramiento que lo ampara como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 130-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa al Dr. Alberto Caamaño García, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago, creación.

Artículo 2.- Se deja sin efecto el nombramiento del Dr. Alberto Caamaño García, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 131-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Don Silvestre Alba de Moya.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 131-00

CONSIDERANDO los altos méritos acumulados de Don Silvestre Alba de Moya como hombre público y por los aportes hechos al sector agropecuario nacional.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se le concede a Don Silvestre Alba de Moya, la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 132-00 que modifica el Artículo 4 del Decreto No. 141-99. Autoriza al Ayuntamiento de Hato Mayor a vender un solar de su propiedad en favor del señor Juan Isidro Liriano Díaz.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 132-00

VISTA la Ley No.4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577, del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto No.143-99, del 30 de marzo de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Hato Mayor, provincia Hato Mayor, a vender al señor **Juan Isidro Liriano Díaz**, una porción de terreno dentro del Solar No.8, de la Manzana No.127, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Hato Mayor, con un área de 133.45 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Encarnación La Paix; al Este, calle Restauración; al Sur, calle San Esteban; y al Oeste, Secundina Rosario, por la suma de Veintiséis Mil Seiscientos Noventa Pesos Oro (RD\$26,690.00)”.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 133-00 que modifica el Numeral 21 del Artículo 1 del Decreto No. 108-98, y asigna al señor Domingo Antonio Vargas, el apartamento No.1-1, del Edificio 17, del Complejo Habitacional Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 133-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 21 del Artículo 1 del Decreto No.108-98, de fecha 13 de agosto de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“21.- **Domingo Antonio Vargas**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0103765-7, el Apartamento No.1-1, del Edificio No.17, del Complejo Habitacional Mirador del Yaque, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), para ser pagado con un inicial de RD\$500.00, y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 134-00 que asigna al señor Sergio Rafael Almonte Gómez, el apartamento No. 1-A, del Edificio No. 20, del Proyecto Habitacional “Zona Franca”, de Santiago de los Caballeros, y deroga el Artículo 2, Numeral 163 del Decreto No. 304-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 134-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Artículo 2, Numeral 163, del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996, para que rija de la siguiente manera:

“**163.- Sergio Rafael Almonte Gómez**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0189258-0, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.20, del Proyecto Habitacional “Zona Franca”, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00)”.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de donación con el señor Sergio Rafael Almonte Gómez.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 135-00 que deroga el Poder No. 137-99, del 26 de junio de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 135-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Poder No.137-99, del 26 de junio de 1999.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 136-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 136-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Iván Brugal Velázquez, queda designado Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), con rango de Secretario de Estado, en sustitución de la Dra. Ana Silvia Reynoso de Abud.

Artículo 2.- La Dra. Ana Silvia Reynoso de Abud, queda designada Presidenta del Consejo Presidencial de Cultura, en sustitución del Sr. Cayo Claudio Espinal.

Artículo 3.- El Lic. Cayo Claudio Espinal, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de Gedeón Santos.

Artículo 4.- El Lic. Gedeón Santos, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Administrativos, en sustitución del Dr. Iván Brugal Velázquez.

Artículo 5.- El Dr. Franklyn Domínguez, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos Culturales.

Artículo 6.- El Lic. Bruno Rosario Candelier, queda designado Director General de Bellas Artes, en adición a sus funciones de Subsecretario de Estado de Educación y Cultura, en sustitución del Dr. Franklyn Domínguez.

Artículo 7.- La Lic. Josefina Pérez Gabiño, queda designada Directora Administrativa del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

Artículo 8.- La señora María Carolina Mejía, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Francia.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 137-00 que nombra al Lic. Luis De León Ferreiras, Subsecretario de Estado de Educación y Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 137-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Luis De León Ferreiras, queda designado Subsecretario de Estado de Educación y Cultura.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 138-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 138-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor José Mariano Peña, queda designado Subdirector del Instituto Agrario Dominicano.

Artículo 2.- El Ing. Rafael Encarnación Montero, queda designado Subdirector de Aeronáutica Civil.

Artículo 3.- La señora Julia Idalia Guaba, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- El señor Angel María Alvarez Leger, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, (honorífico).

Artículo 5.- El Lic. Diómedes Remigio, queda designado Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 6.- El señor Amado de la Cruz Taveras, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República, con asiento en la Provincia de Hato Mayor.

Artículo 7.- El Lic. Rafael Marrero, queda designado Vice Cónsul de la República Dominicana en el Consulado de New York.

Artículo 8.- El Coronel (r) Miguel Gabirondo Rondón, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 139-00 que crea el Sistema Integrado de Formación y Gestión de Servicios Públicos (SIIGSESP).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 139-00

CONSIDERANDO: Que es necesario promover procesos de modernización administrativa encaminados a adaptar la estructura y el funcionamiento de los servicios públicos a los nuevos estándares de calidad en los servicios que demandan los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que la construcción de servicios públicos consecuentes con las aspiraciones de los ciudadanos, el desarrollo de compromisos de calidad y el aprovechamiento que ofrece el tránsito de la sociedad de la información a la sociedad del conocimiento, así como lograr la integración de directivos y empleados públicos a los procesos de cambio y de modernización con actitud de compromiso, son los principales retos que tiene ante sí la administración pública.

CONSIDERANDO: Que los trámites y procedimientos administrativos inherentes a la gestión pública responden a disposiciones jurídicas a veces inadecuadas y

con varias décadas de vigencia, en evidente contraste con la dinámica de una gerencia pública moderna, lo que impide una mayor celeridad y funcionalidad del aparato estatal y, por ende, una más plena relación entre el Estado y los ciudadanos.

CONSIDERANDO: Que la teleadministración constituye una de las principales herramientas para dar respuestas ágiles y oportunas a los ciudadanos que gestionan servicios ante la administración pública.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible mejorar cada vez más la primera línea de contacto con el ciudadano, para que la imagen que perciba en su relación con la administración pública resulte valorada adecuadamente y conforme con los esfuerzo que hace en la actualidad el Gobierno Dominicano.

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa.

VISTA la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, del 20 de mayo de 1991 y su Reglamento de Aplicación Núm. 81-94 del 29 de marzo de 1994.

VISTO el Decreto No. 484-96 del 30 de septiembre de 1996, que crea la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Sistema Integrado de Información y Gestión de Servicios Públicos (SIIGSESP), como mecanismo dispuesto a concentrar toda información sobre el Estado, la administración y los servicios públicos para ponerlos a disposición de los ciudadanos en forma comprensible, transparente, ágil y automatizada, y para proveer medios eficaces de gestión.

DEL ALCANCE Y OBJETIVOS DEL SISTEMA

Artículo 2.- El Sistema Integrado de Información y Gestión de Servicios Públicos (SIIGSESP), tendrá aplicación en todos los organismos dependientes del Poder Ejecutivo, en todo el territorio nacional y en las dependencias del servicio exterior dominicano.

Artículo 3.- El Sistema Integrado de Información y Gestión de Servicios Públicos tendrá como objetivos:

- a) Optimizar la atención a los ciudadanos y establecer un sistema integral de comunicación con la administración pública.
- b) Mejorar la calidad y accesibilidad a la información, promoviendo el diseño de bases de datos estructuradas que permitan la consulta rápida y sencilla, tanto para los propios empleados de la administración, como para los ciudadanos.
- c) Efectuar el rediseño de los procedimientos administrativos de forma tal que se simplifiquen al máximo, se eliminen los trámites innecesarios y se incorporen a bases de datos, formularios e impresos ligados a dichos procedimientos.
- d) Informatizar los procedimientos de servicios públicos, integrando los procesos de información y de gestión, de manera tal, que sea posible el intercambio de información y consulta por vía telemática entre los ciudadanos y la administración, con la debida garantía y seguridad jurídica de los usuarios.
- e) Mejorar la presentación y el lenguaje de los formularios e impresos empleados en las relaciones con los ciudadanos, normalizando y rediseñando los formatos de manera tal que se simplifique su uso y resulten agradables a la vista.
- f) Dar a conocer toda información sobre el Estado, la administración y los servicios públicos a través de guías, manuales, impresos, por medios telemáticos o presencialmente, o por cualquier otro medio.
- g) Potenciar el uso de la tecnología informática en las relaciones entre la administración pública y los ciudadanos, fomentando así la realización de gestiones administrativas a través de internet, teléfono, fax o cualquiera otro medio.
- h) Promover la instalación de puntos de consulta automáticos en lugares estratégicos de afluencia de público, a los fines de que los usuarios puedan conocer el estado de los trámites gestionados ante la administración pública.
- i) Procurar la adecuada selección del personal de atención al público, formarlo en herramientas informáticas y en técnicas de comunicación con el ciudadano, primando siempre el criterio del óptimo servicio.

- j) Promover el uso de mecanismos para conocer las quejas y sugerencias del ciudadano, en relación con los servicios ofrecidos por las oficinas públicas, así como establecer formas de colaboración y participación de éstos en los procesos de mejoramiento de la atención al público y simplificación de trámites.
- k) Difundir las informaciones sobre los procesos de reforma y modernización emprendidos por la administración pública y por los diferentes sectores de actividad gubernamental.
- l) Desarrollar un programa de educación para motivar a los ciudadanos en el uso del SIIGSESEP como instrumento eficaz en sus relaciones con la administración pública.

DE LA ESTRUCTURA DEL SISTEMA

Artículo 4.- El Sistema Integrado de Información y Gestión de Servicios Públicos está estructurado en dos componentes: el de Información del Estado y la Administración Pública y el de Gestión de Servicios Públicos.

Artículo 5.- El componente de información desarrollará un conjunto de estrategias y medidas tendentes a mejorar la atención del ciudadano y a establecer un mecanismo integral de comunicación entre éste y la administración, tomando en cuenta las posibilidades que ofrecen las modernas tecnologías de información y de comunicaciones.

Artículo 6.- Para proporcionar información de calidad a los ciudadanos y usuarios este componente del SIIGSESEP deberá:

- a) Poner a disposición de los ciudadanos, a través de medios telemáticos, o presencialmente, la información relevante que se considere de interés y que garantice, a la vez, la mayor seguridad y confidencialidad.
- b) Potenciar el intercambio de información entre oficinas públicas, a través de la conexión de sus bases de datos o mediante cualesquiera medios existentes, impulsando acciones concretas que mejoren la calidad de la atención al ciudadano.
- c) Almacenar la información en bases de datos interrelacionadas, cuyo diseño estructural permita accederlas de manera rápida y sencilla tanto por la administración como por los ciudadanos.
- d) Promover la edición y actualización de guías de servicios públicos sectoriales, cartas de servicios, directorios de funcionarios y cualquier otro instrumento destinado a facilitar la comunicación entre la administración pública y los ciudadanos.

Artículo 7.- El componente de Gestión de Servicios Públicos permitirá el acercamiento de la administración pública al ciudadano que se dirige a una oficina pública, ya sea en el ejercicio de sus derechos o en cumplimiento de sus deberes, para lo cual el SIIGESEP deberá:

- a) Establecer módulos o unidades de información y atención al ciudadano, donde éste pueda acudir para gestionar cualquier asunto relacionado con los servicios que ofrecen los organismos públicos.
- b) Dar facilidades para la iniciación de trámites, así como para procurar una gestión inmediata de servicios con trámites poco complejos, a través de medios telemáticos.
- c) Crear oficinas integradas de información y atención al ciudadano, en lugares estratégicos que permitan el fácil acceso del público.
- d) Realizar un plan de simplificación y mejoramiento de los servicios públicos para procurar su eficiencia y agilidad.
- e) Promover la ejecución de planes para el mejoramiento continuo de la calidad de los servicios públicos, con la participación activa de la ciudadanía, en los procesos de evaluación de la calidad de los mismos.
- f) Establecer una red informática que integre las oficinas prestatarias de los servicios públicos con los puntos de información, a fin de realizar el monitoreo de los servicios gestionados ante la administración.

DE LOS ORGANOS DE DIRECCION Y ADMINISTRACION DEL SISTEMA

Artículo 8.- El Sistema Integrado de Información y Gestión de Servicios Públicos estará regido por un Comité Nacional de Gestión de Calidad del Servicio Público, integrado de la manera siguiente: el Secretariado Técnico de la Presidencia, quien lo presidirá; la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP); la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo; la Comisión Presidencial para la Reforma y Modernización del Estado; el Instituto Nacional de Administración Pública; el Asesor en Informática del Poder Ejecutivo; la Contraloría General de la República y la Dirección General de Impuestos Internos.

PARRAFO.- La presidencia del Comité podrá convocar a las reuniones del mismo, en calidad de invitados especiales, a representantes de otras instituciones públicas o privadas que guarden relación directa o indirecta con el mejoramiento de la atención y la gestión de calidad.

Artículo 9.- Son atribuciones del Comité Nacional de Gestión de Calidad del Servicio Público:

- a) Conocer y aprobar el Plan General para la implantación del SIIGESEP en las diferentes oficinas públicas.
- b) Conocer y opinar sobre los instructivos, guías, manuales y cualquier otro documento que sea elaborado por la ONAP y las demás instituciones públicas a ser utilizados como fuente de información en el SIIGESEP.
- c) Promover la realización de foros y encuestas de opinión con el objetivo de evaluar el nivel de satisfacción de los usuarios de los servicios públicos.
- d) Disponer la realización de auditorías encaminadas a verificar el buen funcionamiento del Sistema y, particularmente, en las unidades de información y atención que se establezcan en las diferentes oficinas públicas.
- e) Revisar periódicamente el SIIGESEP con miras a adecuarlo a los avances en las tecnologías de información y en las comunicaciones.
- f) Aprobar la instalación de los centros o unidades de información en lugares estratégicamente ubicados y de concurrencia masiva de público, a propuesta de la Oficina Nacional de Administración y Personal.
- g) Aprobar el plan formativo dirigido al personal destinado a las unidades y centros de atención al ciudadano, elaborado por la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), y el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).
- h) Designar los Jurados de los Premios a la Calidad en la administración pública y a las Mejores Prácticas.

Artículo 10.- El Comité Nacional de Gestión de Calidad del Servicio Público tendrá como órgano operativo, responsable de la administración del SIIGESEP, a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), la cual deberá asumir las siguientes funciones:

- a) Elaborar los reglamentos, instructivos y procedimientos de operación del SIIGESEP y presentarlos a la aprobación del Comité Nacional de Gestión de Calidad del Servicio Público.

- b) Estudiar y analizar las normas y procedimientos que amparan los trámites realizados por los ciudadanos y usuarios en las diferentes oficinas públicas y proponer mejoras para su simplificación.
- c) Diseñar programas de calidad y mejoramiento continuo de los servicios ofrecidos a través del SIIGESEP, que involucren la participación activa de los entes públicos y privados.
- d) Establecer los Módulos Integrados de Información y Gestión de Servicios Públicos (MIIGESEPs), Unidades de Servicios Integrados y Ventanillas Unicas, para la gestión de los servicios en las diferentes oficinas públicas, apoyándose en la tecnología informática y de las comunicaciones.
- e) Desarrollar conjuntamente con el Instituto Nacional de Administración Pública (INAP), programas de formación dirigidos al personal que labora en los centros o unidades de atención al ciudadano y evaluar permanentemente su desempeño, a fin de que sus acciones se orienten a la prestación de un adecuado servicio.
- f) Aprobar mediante Resolución las cartas de servicios elaboradas por las diferentes instituciones públicas, para informar a los ciudadanos sobre los servicios que gestionan y acerca de los compromisos de calidad en su prestación.
- g) Requerir a las diferentes oficinas públicas las informaciones para la actualización de la Guía de Servicios Públicos y el Manual de Organización del Gobierno, el Directorio de Funcionarios, así como de cualquier otro instrumento que provea información al SIIGESEP.
- h) Proponer al Comité Nacional de Gestión de Calidad del Servicio Público el procedimiento para el otorgamiento de los premios a la Calidad en la Administración Pública y a las Mejores Prácticas.

DE LOS COMITES INSTITUCIONALES DE GESTION DE LA CALIDAD DEL SERVICIO PUBLICO

Artículo 11.- Se crean los Comités Institucionales de Gestión de Calidad del Servicio Público, como órganos de coordinación y apoyo a la Oficina Nacional de Administración y Personal en su rol de órgano operativo del Comité Nacional de Gestión de Calidad del Servicio Público.

Artículo 12.- Los Comités Institucionales de Gestión de Calidad del Servicio Público se establecerán en las diferentes instituciones públicas del Poder

Ejecutivo, y estarán integrados por: el titular del organismo o su representante; el Director Administrativo y/o Financiero; el Consultor Jurídico de la dependencia gubernamental; el Encargado de la Oficina de Programación; el Director de Informática, el Encargado de Personal y el Encargado de Desarrollo Organizacional, o quienes hagan las veces.

PARRAFO.- El titular del organismo encargará las labores de Secretaría del Comité a uno de sus miembros integrantes.

Artículo 13.- Serán funciones de los Comités Institucionales de Gestión de Calidad del Servicio Público:

- a) Actuar como órganos de enlace y coordinación entre el organismo al cual pertenece y la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), en todo lo relacionado con las actividades inherentes a la implantación y seguimiento del SIIGESEP.
- b) Realizar la recopilación de la información requerida por ONAP, especialmente la referida a la actualización de la Guía de Servicios Públicos, y remitirla en los plazos establecidos.
- c) Proponer mejoras a los procedimientos que generan los servicios públicos en sus respectivas instituciones, así como la difusión de las informaciones relativas a su sector.
- d) Desarrollar todas las actividades relacionadas con los premios a la Calidad en la Administración Pública y las Mejores Prácticas.
- e) Elaborar las Cartas de Compromiso de Servicios y someterlas a la aprobación de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

DE LOS PREMIOS A LA CALIDAD Y A LAS MEJORES PRACTICAS

Artículo 14.- Se crean los premios a las Mejores Prácticas destinados a reconocer las iniciativas de calidad de las instituciones públicas para mejorar la calidad en sus servicios.

Artículo 15.- Anualmente se convocarán por disposición del Secretario Técnico de la Presidencia los Premios a las Mejores Prácticas, que podrán concederse a las instituciones cuyas candidaturas sean propuestas por sus titulares.

PARRAFO.- La convocatoria establecerá el número de premios, la forma de realizar las propuestas de candidatos, el sistema de selección final y la composición del Jurado.

Artículo 16.- Se crea el Premio a la Calidad en la Administración Pública con el fin de reconocer la institución que se haya distinguido, muy especialmente, en el incremento de la calidad de sus servicios mediante la mejora de sus procesos y sus resultados.

Artículo 17.- El Premio a la Calidad en la Administración Pública será convocado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 18.- El Premio a la Calidad en la Administración Pública estará basado en el Modelo Iberoamericano de Gestión de Calidad, de la Fundación Europea para la Gestión de Calidad.

PARRAFO.- En cada convocatoria se fijarán los plazos de presentación de candidaturas, el sistema de selección final y la composición del Jurado.

Artículo 19.- Los Premios a las Mejores Prácticas y el Premio a la Calidad en la Administración Pública no tendrán contenido económico.

DE LOS DERECHOS DE LOS CIUDADANOS EN RELACION A LOS SERVICIOS PUBLICOS

Artículo 20.- A los fines de reconocer los derechos del ciudadano ante la administración, en relación a los servicios públicos, se establece el siguiente decálogo de derechos:

- 1° Derecho a obtener informaciones claras, veraces y completas sobre los servicios públicos y las actividades desarrolladas por el Estado, que garanticen satisfacer, directa o indirectamente, sus necesidades e intereses legítimos.
- 2° Derecho a ser asesorado sobre los trámites y requisitos que debe cumplir en sus obligaciones públicas.
- 3° Derecho a recibir servicios públicos en forma ágil, oportuna y veraz de acuerdo a los estándares de calidad y a las políticas fijadas por el Gobierno.
- 4° Derecho a ser tratado con respeto, consideración y deferencia por parte de funcionarios y empleados públicos.
- 5° Derecho a conocer el estado de tramitación de los procedimientos administrativos solicitados por él, a obtener copias de los

- documentos contenidos en ellos y a que la administración se pronuncie de manera expresa ante sus peticiones, solicitudes o denuncias.
- 6° Derecho a identificar a las autoridades y al personal involucrado en los procedimientos que generan los servicios públicos y a exigir responsabilidades cuando legalmente corresponda.
- 7° Derecho a obtener acuse de recibo de los documentos que deposite, con firma del funcionario receptor y sello de la institución, y a no presentar documentos no exigibles de acuerdo con la ley o que ya obren en poder de las autoridades apoderadas.
- 8° Derecho a acceder a los registros y archivos públicos con las limitaciones legalmente establecidas.
- 9° Derecho a presentar objeciones y alegatos en los procedimientos en los que tenga la condición de interesado, a ser tenidas en cuenta por la administración al dictar la resolución y a elevar recursos administrativos y de amparo para asegurar la protección de sus deberes.
- 10° Derecho a presentar quejas por la omisión de trámites o retrasos en los procedimientos en los que esté interesado, y a reclamar ante cualquiera negligencia, alteración o anomalía en el funcionamiento de los servicios públicos.

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 21.- Se instruye a todas las instituciones públicas del sector centralizado y descentralizado del Poder Ejecutivo a prestar la colaboración necesaria para la efectiva implantación del SIIGESEP y a establecer los Módulos Integrados de Información y Gestión de Servicios Públicos (MIIGESEPs) en las áreas de atención de sus oficinas.

Artículo 22.- Se instruye a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), para que dentro de los tres (3) meses siguientes a la promulgación del presente Decreto, elabore y someta a la consideración del Comité Nacional de Gestión de Calidad del Servicio Público, el Plan General para la Implantación del SIIGESEP, así como los instructivos y guías necesarios para su ejecución.

Artículo 23.- Envíese a las instituciones que conforman el Comité Nacional de Gestión de la Calidad del Servicio Público para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 140-00 que deroga varias disposiciones relativas a los Aeropuertos Internacionales Las Américas y Gregorio Luperón. Dispone la entrega de la administración de los Aeropuertos Internacionales Las Américas, Gregorio Luperón, María Montez y Arroyo Barril, en favor del consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 140-00

VISTA la Constitución de la República.

VISTA la Ley 8 que crea la Comisión Aeroportuaria, de fecha 17 de noviembre de 1978.

VISTA la Resolución de Concesión dictada por la Comisión Aeroportuaria en fecha 15 del mes de marzo del año 1999, que culminó el proceso de licitación para la concesión de los Aeropuertos Internacionales de “Las Américas”, en Santo Domingo; “General Gregorio Luperón”, en Puerto Plata; “Arroyo Barril”, en Samaná, y “María Montéz”, en Barahona.

VISTO el Contrato de Concesión intervenido entre el Estado Dominicano, la Comisión Aeroportuaria y la empresa Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. de fecha 7 de julio del año 1999.

VISTO el Addendum al referido contrato de concesión de fecha 22 de octubre de 1999.

VISTA la Resolución No.121-99, del Congreso Nacional que contiene la aprobación del contrato de concesión por parte del Senado de la República y de la Cámara de Diputados en fechas 26 del mes de octubre y 21 del mes de diciembre del año 1999, respectivamente.

VISTA la promulgación de la Resolución de aprobación congressional hecha por el Presidente de la República en fecha 30 del mes de diciembre del año 1999.

VISTO el Decreto No.539-90 del 31 de diciembre de 1990, que crea la Gobernación Internacional de Las Américas, así como los Decretos Nos. 1-91 de fecha 3 de enero de 1991, y 111-91 del 19 de marzo del año 1991, que atribuyen funciones a dicha Gobernación.

VISTOS el Decreto No.150-99, del 31 de marzo del año 1999 que designa al actual Gobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, así como el Decreto No.502-96 de fecha 11 de octubre de 1996, que designa al actual Administrador del Aeropuerto Internacional “General Gregorio Luperón, en Puerto Plata”.

VISTOS los Actos Administrativos que designan los administradores de los aeropuertos internacionales “María Montez”, en Barahona, y “Arroyo Barril”, en Samaná.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, por intermedio de la Comisión Aeroportuaria convocó en agosto de 1998 a una licitación pública internacional para la concesión de la operación, explotación económica, administración, ampliación y modernización de los aeropuertos internacionales de Las Américas, en Santo Domingo, Gregorio Luperón, en Puerto Plata, Arroyo Barril, en Samaná y María Montez, en Barahona.

CONSIDERANDO: Que dicho proceso de licitación culminó con la Resolución de Concesión dictada por la Comisión Aeroportuaria en fecha 15 de marzo del año 1999 que declaró al consorcio AEROPUERTOS DOMINICANOS SIGLO XXI, S. A. (AERODOM), ganador de dicha licitación y estableció el marco conceptual y procedimental para la elaboración del contrato a intervenir entre las partes.

CONSIDERANDO: Que en fecha 7 del mes de julio del año 1999, previo poder otorgado por el Presidente de la República, fue suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria de una parte y Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. de la otra parte, un contrato de concesión que reglamenta sus respectivos derechos y responsabilidades.

CONSIDERANDO: Que en fecha 22 de octubre del año 1999, las mismas partes suscribieron un addendum al contrato de concesión que recogía las modificaciones sugeridas al contrato original por parte de la Comisión Bicameral designada por el Congreso Nacional.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 del mes de octubre del año 1999, el Senado de la República aprobó el contrato de concesión, suscrito en fecha 7 de julio de 1999, y su addendum de fecha 22 de octubre de 1999.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de diciembre del mismo año la Cámara de Diputados otorgó su aprobación al referido contrato de concesión y a su addendum.

CONSIDERANDO: Que en fecha 30 del mes de diciembre del mismo año

el Poder Ejecutivo promulgó la Resolución Congresional aprobatoria del contrato y su addendum.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Aeroportuaria previo acuerdo con la empresa concesionaria, ha resuelto fijar el 1ro. de abril del año 2000, como la fecha de entrega en manos de dicha empresa de los aeropuertos concesionados.

CONSIDERANDO: Que a partir de la entrega de los Aeropuerto concesionados, es decir el 1ro. de abril del 2000, la administración de dichas terminales pasará a mano del Consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., quedando a cargo del Departamento Aeroportuario hacerse representar en cada uno de esas terminales por un Delegado Aeroportuario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se derogan, con efectividad al 1ro. de abril del año 2000, los siguientes Decretos: No.539-90 del 31 de diciembre del 1990 que crea la Gobernación del Aeropuerto Internacional de Las Américas; Decretos Nos.1-91 de fecha 3 de enero de 1991 y 111-91 de fecha 19 de marzo del mismo año, que atribuyen funciones a dicha Gobernación; los Decretos Nos.502-96, de fecha 11 de octubre del año 1996 y 150-99, de fecha 31 del mes de marzo del año 1999, mediante los cuales se designan al actual Administrador General del Aeropuerto Internacional “General Gregorio Luperón”, en Puerto Plata, y al actual Gobernador del Aeropuerto Internacional de Las Américas, en Santo Domingo, respectivamente.

Artículo 2.- Con efectividad a la misma fecha, es decir, al 1ro. de abril del año en curso, el Director Aeroportuario entregará al Consorcio Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. la administración de los Aeropuertos Internacionales siguientes: “Las Américas”, en Santo Domingo; “General Gregorio Luperón”, en Puerto Plata; “Arroyo Barril”, en Samaná, y “María Montez”, en Barahona.

Artículo 3.- El Director del Departamento Aeroportuario con efectividad al 1ro. de abril del año en curso, designará un Delegado Aeroportuario en cada uno de los aeropuertos precitados, con los mismos niveles de remuneración y reivindicaciones de que disfrutaban a la fecha los actuales incumbentes y con las facultades y atribuciones que determine la Comisión Aeroportuaria, quedando facultado el Director Aeroportuario para sustituirlos y designar sus sucesores, de conformidad con sus atribuciones institucionales.

Artículo 4.- Comuníquese a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario y al Comisionado para el Seguimiento de la Concesión Aeroportuaria, para los fines que corresponda.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 141-00 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a seleccionar los inversionistas privados que actuarán como socios del Estado Dominicano en la capitalización de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 141-00

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública de fecha 24 de junio de 1997, Ley No. 141-97, establece en su Artículo 12 que “el Poder Ejecutivo autorizará por decreto a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 9 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No. 141-97, dispone la realización y publicación de una o varias auditorías para determinar la situación patrimonial, así como la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 10 de la citada Ley No. 141-97 dispone que el Poder Ejecutivo aportará los activos o derechos de las empresas públicas, para la integración del capital pagado de las nuevas empresas.

CONSIDERANDO: Que por disposición de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del Artículo 9 de la precitada ley, en fecha 14 de mayo de 1999 se publicó en el periódico “Hoy”, la auditoría contratada para establecer la situación patrimonial de la Compañía Dominicana de Aviación, C. Por A., empresa perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 141-97 establece en su Artículo 17 que los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos previa calificación, mediante licitación pública internacional.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública ha dado cumplimiento a este requerimiento, mediante la Licitación Pública Internacional denominada CREP/CORDE/PREC03-99, iniciada en fecha 15 de septiembre de 1999, y ha aplicado conforme dispone la Ley No. 141-97, lo relativo a los criterios de precalificación allí señalados.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97 del 24 de junio de 1997.

VISTA la Ley No. 289, de fecha 30 de junio de 1966, que crea la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución, dicto el siguiente,

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, una vez cumplidos todos los requisitos y trámites necesarios para la suscripción de los acuerdos resultantes de la licitación pública internacional para la selección de los inversionistas privados que actuarán como socios del Estado Dominicano, a realizar la capitalización de la Compañía Dominicana de Aviación, C. por A.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 142-00 que aprueba el Reglamento para el uso de Máquinas Expendedoras de Etiquetas del Instituto Postal Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 142-00

CONSIDERANDO: Que el Instituto Postal Dominicano se encamina hacia su total desarrollo y modernización.

CONSIDERANDO: Que es un gran logro adecuar los servicios de correo a los modelos internacionales establecidos por la Unión Postal de Las Américas y España.

CONSIDERANDO: Que el uso de máquinas expendedoras de etiquetas con valor de franqueo ha contribuido estimablemente al desarrollo postal en los correos que lo han implementado.

VISTA la ley que crea el Instituto Postal Dominicano, Ley No. 307 de fecha 15 de noviembre del 1985.

VISTA la Ley No.2461 de fecha 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA EL USO DE MAQUINAS EXPENDEADORAS DE ETIQUETAS DEL INSTITUTO POSTAL DOMINICANO

Artículo 1.- Se autoriza al Instituto Postal Dominicano al uso de máquinas expendedoras de etiquetas con valor de franqueo en todas las correspondencias.

Artículo 2.- El franqueo de toda clase de correspondencia a través de la máquina expendedora consistirá:

Por franjas de papel adhesivo y/o etiquetas emitidos por la máquina expendedora en los cuales deberá aparecer el valor de franqueo impreso conforme a las tarifas postales establecidas.

Artículo 3.- Para los efectos del presente Reglamento la denominación de correspondencia se aplicará a todos los envíos que transiten por correo.

Artículo 4.- La máquina expendedora de etiquetas con valor de franqueo, no sustituye el franqueo postal mediante el uso de sellos postales.

Artículo 5.- La Tesorería Nacional de la República conjuntamente con el Instituto Postal Dominicano, serán los responsables de crear los mecanismos de control y fiscalización del funcionamiento de las máquinas expendedoras a nivel nacional.

Artículo 6.- Es obligatorio para el Instituto Postal Dominicano indicar en la correspondencia franqueada con máquinas expendedoras, la clase de servicio postal a utilizar, de manera que se pueda establecer sin lugar a dudas que el franqueo que aparece en la etiqueta es correcto.

Artículo 7.- El Instituto Postal Dominicano queda autorizado a tomar las medidas necesarias para la buena aplicación de las disposiciones del presente Reglamento.

Artículo 8.- Envíese al Instituto Postal Dominicano, Tesorería Nacional, Contraloría General y Cámara de Cuenta, para su aplicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 143-00 que autoriza a la Asociación de Pescadores de Buen Hombre, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en la comunidad de Buen Hombre, municipio de Villa Vásquez, para la construcción de un local.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 143-00

VISTA la opinión emitida por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), en fecha 24 de febrero del 2000.

VISTA la Ley No. 305, del 23 de mayo del 1968.

VISTO el Decreto No. 216, de fecha 5 de junio del 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza a la Asociación de Pescadores de Buen Hombre, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en la comunidad de Buen Hombre, municipio de Villa Vázquez, provincia de Montecristi, para la construcción de un local con las siguientes especificaciones:

- a) Se realizará una construcción ligera que no afecte la dinámica de los sedimentos en la playa, situada a 35 Mts de la pleamar e integrada al bosque costero de cambrón.
- b) La rancheta tendrá una dimensión de 10 Mts de largo por 8 de ancho, estará forrada en parte de madera y techada en zinc.
- c) La Asociación de Pescadores velará por la conservación del ambiente en el entorno de la rancheta evitando vertimientos de combustibles o acumulación de desperdicios de la pesca en sus actividades diarias.
- d) Se informará al INPRA del inicio de las construcciones la cual será visitada posteriormente como parte de los monitoreos ambientales periódicos que realizará la institución en la provincia de Montecristi.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 144-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 144-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía **CHC Consultoría I Gestio, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en Barcelona 08007, Paseo de Gracia No.28, planta cuarta, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la Compañía **Enron Dominicana LNG Ltd**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Caimán, con su domicilio en The Huntlaw Building, Apartado Postal 1350, Gran Caimán, Islas Caimán, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la Compañía **ABB Sadelmi S.p.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Italia, con su domicilio en Piazzale Lodi, 3 CAP 20135, Milán, Italia, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la Compañía **Spring Castle Corp.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas Apartado Postal 3163, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Se autoriza a la Compañía **Cogentrix de la República Dominicana**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Caimán, con su domicilio en Ugland House, Apartado Postal 309, George Town, Gran Caimán, Islas Caimán, Indias Occidentales Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.- Se autoriza a la Compañía **First General Corp.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Chera Chambers, Road Town, Tórtola, Islas Vírgenes Británicas, Apartado Postal 3163, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 7.- Se autoriza a la Compañía **Norelec**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República Francesa, con su domicilio en la

Carretera Nacional 37-62131 Verquin, Francia, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 8.- Se autoriza a la **Compañía de Explotaciones y Minas, S.A. (CEMISA)**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en la Calle Roa de La Vega 31-3º, Derecha, León, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 9.- Se autoriza a la Compañía **Linda Vista Comercial, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio principal en la Avenida Federico Boyd, Edificio Torre Universal, Piso No.12, ciudad de Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 10.-Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 145-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Djeumo Silas Kamga.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 145-00

CONSIDERANDO: Que la Orden Heráldica de Cristóbal Colón reconoce los servicios distinguidos a la humanidad y el mérito sobresaliente en las artes o en las ciencias.

CONSIDERANDO los aportes hechos por el señor Djeumo Silas Kamga al desarrollo de la Alianza de Países Productores de Cacao (COPAL), siendo el Secretario General Adjunto de esa organización internacional por diecisiete años y Secretario General durante quince años, habiendo contribuido significativamente a la expansión del consumo

de ese rubro que es parte importante de la economía mundial y en particular de la economía dominicana.

VISTA la Ley No.1352, del 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón; y

OIDO el parecer del Consejo de dicha Orden Heráldica.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a Djeumo Silas Kamga.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 146-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 146-2000

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) BLAS NAPOLEON SANDOVAL GUZMAN
- 2) ROSA MARIA VENTURA HERARTE
- 3) FRANKLYN HERRERA HERNANDEZ
- 4) MARIANA RODRIGUEZ OTAÑO
- 5) OSCAR LUIS DEL CASTILLO BAEZ
- 6) JULIO ERNESTO CUELLO ESPINAL
- 7) IGNACIO DE JESUS MOYA PEÑA
- 8) JUAN PEÑALO TAPIA
- 9) FELIX SANTANA ALMONTE OVAL
- 10) MARTIN CONCEPCION MORONTA
- 11) ELIZABETH EMPERATRIZ DOMINGUEZ GONZALEZ
- 12) ERICK FRANCISCO BOITEL SANCHEZ
- 13) DILCIA FELICIDAD REYES REYES
- 14) BELTILIA FAMILIA VASQUEZ
- 15) ANA CECILIA DE LA ROSA
- 16) KARIM VALLEJO HENRIQUEZ
- 17) MARIA ISABEL FRIAS CASTRO

- 18) GUILLERMINA VERAS MARTE
- 19) REYNA ANA LUISA NUÑEZ GALAN
- 20) EUSEBIO HIPOLITO BENCOSME RODRIGUEZ
- 21) KATIA ESTHER SALAZAR ACOSTA
- 22) JUAN ALFREDO FELIZ LEBRON
- 23) APOLONIA SOTO FLETE
- 24) CLAUDIA MONTES
- 25) FRANCHESKA MARIA GARCIA FERNANDEZ
- 26) BERKYS ELISABETH BONIN QUEZADA
- 27) JOSE FRANCISCO DE JESUS TEJADA
- 28) LEONARDO RODRIGUEZ REYNOSO
- 29) ALEXANDRA PILAR BINET
- 30) CARLOS ANTONIO ROQUE MEDINA
- 31) RUFINO FRAGOSO DE LOS SANTOS
- 32) MARIA DEL CARMEN MORETA VALDEZ
- 33) JUAN ANTONIO ROA JIMENEZ
- 34) JENNY ALEXANDRA DEL ROSARIO CANDELARIO
- 35) LUZ DEL CARMEN LOPEZ MOTA
- 36) DANIEL OSIRIS MORALES DIAZ
- 37) JOSE RESTITUYO
- 38) ARISTIDES MANUEL ANTONIO FERNANDEZ ZUCCO
- 39) MIRIAM ALTAGRACIA OVALLE MARTINEZ
- 40) ODALIS GUZMAN DE LEON
- 41) BACILIO ANTONIO GOMEZ BATISTA
- 42) HUASCAR LEANDRO BENEDICTO
- 43) FELIX LOPEZ HENRIQUEZ
- 44) DIEGO DOLORES ESPAILLAT BETEMIT
- 45) TEOFILO ARTURO SEVERINO LUCIANO
- 46) DOMINGA SILVIA TAVERAS HIDALGO
- 47) MAYRA ELIZABETH ALTAGRACIA GALAN QUEZADA
- 48) JOEL BENJAMIN PEREZ CEPEDA

- 49) FRANCIA ALTAGRACIA PERALTA GONZALEZ
- 50) AMAURY JOSE REYES SANCHEZ
- 51) JORGE RICARDO CESPEDES CORPORAN
- 52) YRIS YSABEL RODRIGUEZ COSTE
- 53) LUIS MATEO ORTIZ VARGAS
- 54) FELIX RAMON MORETA FAMILIA
- 55) ALTAGRACIA NINA PERIER
- 56) ENGELS MANUEL CARELA CASTRO
- 57) JUAN GALVEZ MARTE
- 58) MIGUELINA MONTAÑO
- 59) ADRIANO CAPELLAN FELIX
- 60) JOAQUIN PEREZ Saviñon
- 61) FRANCIS VETILIO DE LOS SANTOS SOTO
- 62) HECTOR RHADAMES TAVERAS CASTILLO
- 63) VICTOR MANUEL AQUINO VALENZUELA
- 64) MANUEL EMILIO FERRERAS SUBERVI
- 65) LILY ESMERALDA ENCARNACION ORTIZ
- 66) CELESTINO SEVERINO POLANCO
- 67) JOSE ANTONIO BONILLA BAUTISTA
- 68) HERMENEGILDO MEJIA ORTIZ
- 69) RAMONA DE JESUS ALMONTE VIDAL
- 70) PATRI MARGARITA BONILLA GUZMAN
- 71) LUCILA FERMIN DE LA CRUZ
- 72) CRISTIANA ROSANNA HERNANDEZ ALVAREZ
- 73) MARIA CRISTINA CUEVAS CUEVAS
- 74) LEINY FELIZ JIMENEZ
- 75) LUIS ALBERTO GARCIA CEPEDA
- 76) RAQUEL LUCIEN GUZMAN SOTO
- 77) KARIM FABRICIA GALARZA LEGER
- 78) JUANA LUCIA MATOS MARTE
- 79) VALENTIN EDUARDO FLORIAN MATOS

- 80) FRANCISCO ANTONIO SANTOS REYNOSO
- 81) LUCIANA GOMEZ SIRI
- 82) RUDY REYNOSO
- 83) TONY DIONICIO MENDEZ REYES
- 84) CLEMENTE FAMILIA SANCHEZ
- 85) ISABEL GOMEZ
- 86) SUSAN ELIZABETH MORENO LORA
- 87) ROSAURA LINABEL CANDELARIO VASQUEZ
- 88) MARISOL MARTE LAUREANO
- 89) VICTOR RAMON YNFANTE
- 90) ARIDIA YSABEL DE LEON ALMONTE
- 91) ESTELA PEREZ MONTERO
- 92) EUGENIA TAVERAS LORENZO
- 93) ANA CELIA POLANCO ESTRELLA
- 94) ELADIA MARIA GIL GIL
- 95) CLAUDIO JOSE NUÑEZ JIMENEZ
- 96) GENARO FERREIRA VERAS
- 97) MARIA OCTAVIA SUAREZ MARTINEZ
- 98) ALCIBIADES DE JESUS PAREDES GUZMAN
- 99) LUCESITA DEL CARMEN SANTANA GUERRA
- 100) ANGEL DE LOS SANTOS BELTRE SANCHEZ
- 101) ULISES ALBERTO CALDERON PEREZ
- 102) SANDRA AUREA MENDEZ DIAZ
- 103) RAMONA ALEXANDRA CRUZ ESPINAL
- 104) WILLIAM DE JESUS DEL MONTE RODRIGUEZ
- 105) YESENIA ROSANGEL PEÑA PEREZ
- 106) FRANCISCA DURAN HERNANDEZ
- 107) FRANCISCA MARTINEZ DE JESUS
- 108) FRESA BRITO CORDERO
- 109) DULCE MARIA MARTINEZ
- 110) JOSE ROLANDO LOPEZ PEREZ

- 111) VANESSA MARGARITA RODRIGUEZ
- 112) ANSELMO MORA MESA
- 113) DANIEL EDUARDO JIMENEZ SANCHEZ
- 114) EDUARDO DEL ROSARIO CORDERO
- 115) JULIO ANTONIO ORTIZ ALVAREZ
- 116) MIOSOTY MORILLO MARTINEZ
- 117) CARLOS DIAZ
- 118) MATILDE FRANCISCA DEL CARMEN OTERO HERNANDEZ
- 119) JUANA SENCION PLACENCIA LOPEZ
- 120) MARIA ALTAGRACIA NINA SANCHEZ
- 121) LUIS ANDRES PLACENCIO POLANCO
- 122) LAURA YOHANNY ROSARIO PIMENTEL
- 123) MIGUELINA MERCEDES JIMENEZ NUÑEZ
- 124) OGILDA MERCEDES DURAN VILLALONA
- 125) GELIN YOVANNY CASTILLO VALDEZ
- 126) RAQUEL ZORAIDA COLON FERNANDEZ
- 127) FRANCISCO ANTONIO SANTOS SOSA
- 128) ROMELIA CAMPUSANO

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) MARTHA MAGNOLIA ALMONTE
- 2) JOSE LUIS HERNANDEZ LOPEZ
- 3) ERCILIA CARREÑO ALMONTE
- 4) PEDRO MANUEL VENTURA DE LA CRUZ
- 5) ELISA ERCILIA ACOSTA PADILLA
- 6) JULIA MARIA MOLINA ALMONTE
- 7) FRANCISCA CANELA PAULA
- 8) KATERIN MERCEDES ARIAS VELOZ
- 9) RUTH ESTHER ALCANTARA SANTANA
- 10) MARY LUZ OGANDO OGANDO

- 11) RAFAEL RAMIREZ GARO
- 12) JUANA BIANDY AMADOR ALVAREZ
- 13) SONIA MARGARITA OGANDO OGANDO
- 14) LUIS MANUEL ENCARNACION
- 15) DULCE ARELIS RAMIREZ HOLGUIN
- 16) FAUSTO LUIS THEN OVALLES
- 17) NORBERTO ANTONIO MARTE GARCIA
- 18) NATACHA ELIZABETH HOLLINGSHEAD MIRANDA
- 19) WENDY NILDIONI BATISTA GELL
- 20) JEANNETTE ALTAGRACIA CRUZ ROSARIO
- 21) LUZ MARIA TAPIA ARNAUD
- 22) MIOSOTIS BASORA REYNOSO
- 23) OSVALDO NUÑEZ DE LA CRUZ
- 24) ROSA JULIA ARACENA MELO
- 25) PEDRO JACOBO ARIAS GARCIA
- 26) MIRIAN MORLA GUERRERO
- 27) ALEIDA MARGARITA RODRIGUEZ
- 28) YESENIA BUENO OZUNA
- 29) ANGELICA DORALISA MARTE JOAQUIN
- 30) RODIN DE JESUS ALMONTE GARCIA
- 31) RAMONA HERNANDEZ MENA
- 32) ROSA YRIS CASTELLANO GARCIA
- 33) TERESA MARIA VILLALONA UREÑA
- 34) CARMEN DELIA TAVAREZ PEREZ
- 35) BELKYS ESPERANZA TAVAREZ PEREZ
- 36) JOSE ALBERTO MONCION GARCIA
- 37) ANA MARIA BOCK HENRIQUEZ
- 38) JULIA ALTAGRACIA VARGAS SANTOS
- 39) DAMARIS MERCEDES DE LA CRUZ RODRIGUEZ
- 40) CARMEN ELIA SUAREZ CRISOSTOMO
- 41) MARIA ELIZABETH GUZMAN LOPEZ

- 42) KELVIA ALTAGRACIA REYES BURGOS
- 43) NORBERTO LUPERON MOQUETE
- 44) OLGA LIDIA CERDA RAMIREZ
- 45) JENNY CARLA ESPINAL PERALTA
- 46) SALVADOR SEPULVEDA ENCARNACION
- 47) MARCELA PEREZ FEBLES
- 48) RAFAELINA DEL CARMEN GARCIA AYBAR
- 49) ANDRYS MARGARITA MENDOZA MATIAS
- 50) LIDIA YOVANNY PAYERO
- 51) BENITA DE JESUS HICIANO
- 52) KATTY YASMIN ANICO GUZMAN
- 53) GRISLEYDA YOKASTA NUÑEZ MARTINEZ
- 54) ANDRES NEFTALI PAREDES REINOSO
- 55) NORMA CUEVAS HERNANDEZ
- 56) CELESTE MARIA ESPINAL PERALTA
- 57) MARTHA JOVANNA CONCEPCION HONRADO
- 58) YASMIN ILONKA NILS MARTINEZ
- 59) JOSELIN MERCEDES HOLGUIN PIMENTEL
- 60) YUDELKY MORONTA FRIAS
- 61) MERYS ABIGAIL TRINIDAD MATOS
- 62) MARGARITA MARIA PATRICIO
- 63) GRECIA DE LA CRUZ
- 64) DIONICIO CORREA MERCEDES
- 65) CESAR DAVIS MATEO
- 66) LUCIA HERNANDEZ UBRI
- 67) DOLORES ALTAGRACIA NUÑEZ GARCIA
- 68) JULIA ALTAGRACIA VERAS PAULA
- 69) ALEXANDRA ALTAGRACIA SANTOS ABREU
- 70) PLUTARCO JOSE SANCHEZ RODRIGUEZ
- 71) EDUVIGES RODRIGUEZ VARGAS
- 72) RAQUEL SANTOS PERALTA

- 73) JOSE ALEJANDRO CABRERA GUZMAN
- 74) ALTAGRACIA MARTINEZ AQUINO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) JOSE RAFAEL TEJADA SAVIÑON

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) ROSA HERMINIA SOLANO BOURET
- 2) EDWIN EUGENIO DIAZ ORTIZ

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) JULIANNE ELIZABETH GONZALEZ PERALTA

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

- 1) DANNIS FERNANDEZ MARTINEZ
- 2) MAXIMO ALCANTARA OGANDO
- 3) DIORIS ROMEO GONZALEZ CORNIELLE
- 4) NIDIA MARGARITA RAMIREZ CEDANO
- 5) ROSA NELDA GARCIA CRUZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1) ANA VICTORIA GUERRERO GUERRERO
- 2) ALTAGRACIA MONTERO RUIZ
- 3) MILDRED ALVAREZ RODRIGUEZ
- 4) MERCEDES MARTINEZ LUGO
- 5) EVA DE LA ROSA CARBAJAL

- 6) MERCEDES LUCY ABREU SANTANA
- 7) MARGARITA BATISTA BALBUENA
- 8) AMANTINA PUJOLS MACEO

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1) ROBERTO ANTONIO DIAZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) FRANCISCA MARTE MENDEZ
- 2) NELFA MIRELY GONZALEZ
- 3) NIDIA ALTAGRACIA LIRANZO PICHARDO
- 4) PATRIA MORENO PHILIFE

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) CARMEN ORTIZ
- 2) EUGENIA LORENZO OGANZO
- 3) MARTHA CRSELVA RAMON SIERRA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) SANTA AMALIA LAUREANO CEDANO

LICENCIADA EN ADMINISTRACION HOTELERA:

- 1) ANA LIDIA SARITA ROMANO
- 2) ARIANNY PATRICIA ROMANO TEJADA

LICENCIADO EN INFORMATICA:

1) ANGEL BAUTISTA ASECIO MENDOZA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.272-99, de fecha 18 de junio de 1999, en lo que respecta a AMBOSINA CARRASCO SOSA (Licenciada en Farmacia), para que en lo adelante su nombre se lea AMBROSINA CARRASCO SOSA (Licenciada en Farmacia).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.481-99, de fecha 1 de noviembre de 1999, en lo que respecta a KATY NORMANDIA TODRIGUEZ JAVIER (Doctora en Medicina), para que en lo adelante su nombre se lea KATY NORMANDIA RODRIGUEZ JAVIER (Doctora en Medicina).

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 147-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Kuo Kang, Embajador Extraordinario y Plenipotencario de la República de China en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 147-00

CONSIDERANDO: Que la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella es la más alta distinción que otorga el Gobierno Dominicano, la cual reconoce servicios distinguidos a la República Dominicana y se otorga a los Jefes de Misiones Diplomáticas que han desempeñado dignamente su representación y han demostrado su amistad al Pueblo y al Gobierno de la República Dominicana.

CONSIDERANDO los aportes hechos por el Excelentísimo Señor Kuo Kang, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China en la República Dominicana desde el 7 de diciembre de 1990, quien ha cumplido nueve años en el desempeño de su misión y se ha hecho por tanto acreedor de recibir la más alta condecoración que otorga el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Kuo Kang, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República de China en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 148-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Pinhas Lavie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 148-00

CONSIDERANDO: Que la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella es la más alta distinción que otorga el Gobierno Dominicano, la cual reconoce servicios distinguidos a la República Dominicana y se otorga a los Jefes de Misiones Diplomáticas que han desempeñado dignamente su representación y han demostrado su amistad al Pueblo y al Gobierno de la República Dominicana.

CONSIDERANDO los aportes hechos por el Excelentísimo Señor Pinhas Lavie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en la República Dominicana desde el 21 de noviembre de 1995, quien ha cumplido más de cuatro años en el desempeño de su misión y se ha hecho por tanto acreedor de recibir la más alta condecoración que otorga el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Pinhas Lavie, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de Israel en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 149-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Dr. José Manuel López-Barrón de Labra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de España en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 149-00

CONSIDERANDO: Que la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella es la más alta distinción que otorga el Gobierno Dominicano, la cual reconoce servicios distinguidos a la República Dominicana y se otorga a los Jefes de Misiones Diplomáticas que han desempeñado dignamente su representación y han demostrado su amistad al Pueblo y al Gobierno de la República Dominicana.

CONSIDERANDO los aportes hechos por el Excelentísimo Señor Dr. José Manuel López-Barrón de Labra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de España en la República Dominicana desde el 7 de febrero de 1996, quien ha cumplido más de cuatro años en el desempeño de su misión y se ha hecho por tanto acreedor de recibir la más alta condecoración que otorga el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Excelentísimo Señor Dr. José

Manuel López-Barrón de Labra, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Reino de España en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de abril del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 150-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	Pág. 05
Dec. No. 151-00 que deroga el Artículo 3 del Decreto No.104-00, que designó a la Dra. Leonarda Durán de Buike, Cónsul General de la República Dominicana en Houston, Texas.	06
Dec. No. 152-00 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.	06
Dec. No. 153-00 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.	09
Dec. No. 154-00 que crea e integra el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).	13
Dec. No. 155-00 que denomina como Comisión Nacional del Cacao a la antigua Comisión del Cacao y nombra los miembros de dicha Comisión.	18

Regl. No. 156-00 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.85-99, que otorga una pensión mensual del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.	Pág. 20
Dec. No. 157-00 que declara una servidumbre de paso de 20 metros lineales de ancho en toda la extensión de la “Autovía del Este”.	23
Dec. No. 158-00 que designa al señor Bienvenido de la Gracia Pérez como Secretario de Estado sin Cartera y deroga el Artículo 6 del Decreto No.12-2000.	27
Dec. No. 159-00 que modifica los Artículos 3 y 4 del Decreto No. 2784, de fecha 6 de octubre del 1981, sobre el Plan Nacional de Emergencia.	27
Dec. No. 160-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No. 90, de fecha 16 de septiembre de 1974, la Parcela No. 203, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional.	28
Dec. No. 161-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la empresa Molinos Dominicanos, C. por A. con sus proveedores.	29
Dec. No. 162-00 que aprueba la Decimocuarta Resolución del 9 de mayo del 2000, adoptada por la Junta Monetaria, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados y retirados de circulación.	31
Dec. No. 163-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.	32
Dec. No. 164-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.	35

Dec. No. 165-00 que nombra a los señores Homero Hernández Almánzar y Kemill Dipp Gómez, Embajador, Asesor de la División de Asuntos Americanos y Embajador, Asesor de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	Pág. 41
Dec. No. 166-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios ex empleados de la Compañía Anónima Tabacalera.	42

Dec. No. 150-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 150-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- El señor Rolfis Manuel Báez, queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

Artículo 2.- El Lic. Amable de los Santos, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia.

Artículo 3.- El Ing. William Alberto Peña, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 4.- La Dra. Argentina Pichardo, queda designada Subsecretaria de Estado de Salud Pública Y Asistencia Social.

Artículo 5.- El señor José Rosario Díaz, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR).

Artículo 6.- El Lic. Franklyn Cruz, queda designado Subsecretario de Estado de la Secretaría de Estado de Finanzas.

Artículo 7.- La Dra. Magnolia Suazo, queda designada Sub-Administradora Encargada de Asistencia Social de la Lotería Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 151-00 que deroga el Artículo 3 del Decreto No.104-00, que designó a la Dra. Leonarda Durán de Buike, Cónsul General de la República Dominicana en Houston, Texas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 151-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.104-00, de fecha 3 de marzo del año 2000, que designó a la Dra. Leonarda Durán de Buike, Cónsul General de la República Dominicana en Houston, Texas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 152-00 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 152-00

VISTA la Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	ELECCIONES PRESIDENCIALES.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000) ejemplares.
VALOR	Dos pesos oro (RD\$2.00).
B) DENOMINACION	CENSO NACIONAL.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000) ejemplares.
VALOR	Tres pesos oro (RD\$3.00).

C) DENOMINACION	XXVII JUEGOS OLIMPICOS SYDNEY-AUSTRALIA.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta mil (50,000) ejemplares de cada uno.
VALOR	Diez pesos oro (RD\$10.00). Cinco pesos oro (RD\$5.00)
D) DENOMINACION	FERIA MUNDIAL DE HANNOVER.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000) ejemplares de cada uno.
VALOR	Diez pesos oro (RD\$10.00). Cinco pesos oro (RD\$5.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Se dispone que las pruebas de estas emisiones, dos hojas de cada una, reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 153-00 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:153-00

VISTA La Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

A) DENOMINACION	MUSICOS CLASICOS
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Cinco pesos oro (RD\$5.00), cada uno. Tres Sellos.
B) DENOMINACION	AMERICA UPAEP CAMPAÑA CONTRA EL SIDA
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cien mil (100,000) ejemplares.
VALOR	Seis pesos oro (RD\$6.00). Dos pesos oro (RD\$2.00)
C) DENOMINACION	DIA DEL SELLO.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD	Cincuenta mil (50,000) ejemplares.
VALOR	Cinco pesos oro (RD\$5.00).
D) DENOMINACION	FARO A COLON
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Un millón (1,000,000) de ejemplares.
VALOR	Diez pesos oro (RD\$10.00).
E) DENOMINACION	25 ANIVERSARIO DE LA MUERTE DE JAIME COLSON.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta mil (50,000) ejemplares de cada uno.
VALOR	Dos pesos oro (RD\$2.00). Tres pesos oro (RD\$3.00). Cinco pesos oro (RD\$5.00). Seis pesos oro (RD\$6.00).

Diez pesos oro (RD\$10.00).

F) DENOMINACION

DIA MUNDIAL DE LA SALUD.

DISEÑO

Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES

Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD

Cincuenta mil (50,000) ejemplares.

VALOR

Cinco pesos oro (RD\$5.00).

G) DENOMINACION

50 ANIVERSARIO DE LA OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS.

DISEÑO

Escenas alusivas.

ESPECIFICACIONES

Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.

CANTIDAD

Cincuenta mil (50,000) ejemplares.

VALOR

Diez pesos oro (RD\$10.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente Decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Se dispone que las pruebas de estas emisiones, dos hojas para cada una, reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 154-00 que crea e integra el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 154-00

CONSIDERANDO: Que la caficultura dominicana constituye una actividad de gran importancia social y económica, además de que contribuye de manera efectiva a la preservación del medio ambiente y de nuestros recursos hidrológicos.

CONSIDERANDO: Que las plantaciones cafeteras del país, que suman dos millones doscientas mil tareas, están distribuidas en dieciocho provincias y cuarenta y cinco municipios, sustentadas por más de cuarenta y cinco mil productores.

CONSIDERANDO: Que las condiciones ecológicas y de suelo de nuestro país constituyen un gran potencial para la producción de café de buena calidad, por lo que se hace necesario tomar las medidas que incrementen la eficiencia y rentabilidad de la caficultura nacional.

CONSIDERANDO: Que la actividad cafetalera genera decenas de miles de empleos y aporta más de dos mil millones de pesos oro anualmente, derivados del valor de las exportaciones al mercado internacional y del café que se consume en el mercado nacional.

CONSIDERANDO: Que resulta imperativo la creación de un organismo que brinde los servicios especializados a la caficultura, tal y como se ha hecho en la mayoría de los países productores del café.

CONSIDERANDO: Que las iniciativas para la creación del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) han sido suficientemente debatidas en diferentes escenarios, generándose un amplio consenso entre todos los componentes de este sector de la economía.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), organismo autónomo del Estado, mixto y descentralizado, con personalidad jurídica, patrimonio propio, y duración indefinida, el cual trabajará en coordinación con la Secretaría de Estado de Agricultura y las demás instituciones del sector agropecuario para el desarrollo del cultivo del café en todo el territorio nacional y para lograr nuevos mercados y consolidar los que hasta el momento se han logrado, concentrándose como institución especializada en el diseño, planificación y ejecución de la política cafetalera del país, asesorando a la Secretaría de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- El Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) iniciará sus labores a partir de la publicación del presente Decreto, y tendrá su sede principal en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en las actuales oficinas que ocupa la Comisión del Café, y tendrá cuantas oficinas fueren necesarias para el cumplimiento de sus objetivos.

Artículo 3.- El Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) estará regido por un Consejo Directivo compuesto por la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA), quien lo presidirá, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), nueve (9) representantes de organizaciones de productores incorporadas, ocho (8) representantes de productores no organizados, siete (7) representantes de los exportadores, dos (2) representantes de los torrefactores, y un director ejecutivo.

PARRAFO.- El Consejo Directivo estará integrado por las siguientes personas e instituciones, de los cuales sólo los miembros del sector oficial tendrán un carácter permanente:

POR EL SECTOR OFICIAL:

- 1.- El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- 2.- El Secretario Técnico de la Presidencia; y
- 3.- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

POR LAS ORGANIZACIONES DE PRODUCTORES INCORPORADAS:

- 1.- Asociación de Cafeteros Banilejos (ASOCABA);
- 2.- Asociación de Caficultores Juncalito;
- 3.- Asociación de Caficultores La Esperanza;
- 4.- Asociación de Caficultores Villa Trina;
- 5.- Asociación de Productores de Café La Altagracia;
- 6.- Federación de Caficultores de la Región Sur (FEDECARES);
- 7.- Federación de Caficultores de San Juan de la Maguana (FECADESJ);
- 8.- Grupo de Desarrollo Rural Sociedad Antroposófica; y
- 9.- Unión de Asociaciones de Caficultores del Norte (UNACAFEN).

POR LOS PRODUCTORES NO ORGANIZADOS:

- 1.- Adrián Crespo;
- 2.- Benjamín Toral;
- 3.- Fermín Ramírez;
- 4.- Hermanos Ramírez;
- 5.- Jesús Portela Bueno;
- 6.- José Antonio Martínez Rojas;
- 7.- José María Hernández; y
- 8.- Miguel Melo.

POR EL SECTOR EXPORTADOR:

- 1.- Café Serrano, S. A.;
- 2.- Casa Toral, C. por A.;
- 3.- Comercial Roig, C. por A.;
- 4.- Font Gamundi y Co., C. por A.;
- 5.- José Paiewonsky e Hijos, C. por A.;
- 6.- Nazario Rizek, C. por A.;
- 7.- Rafael Peña hijo, C. por A.

POR LOS TORREFACTORES:

- 1.- Industrias Banilejas, C. por A.; y
- 2.- URECAF, S. A.

DIRECTOR EJECUTIVO:

El Lic. Electo Santana P., actual Secretario Ejecutivo de la Comisión del Café, queda designado Director Ejecutivo del CODOCAFE, de manera transitoria hasta tanto el Consejo Directivo designe al incumbente de manera definitiva.

Artículo 4.- El Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) tendrá también una Junta Ejecutiva integrada por nueve (9) miembros, los cuales ejercerán sus funciones por un período que será determinado en los reglamentos internos de este organismo, teniendo un carácter permanente en la misma sólo los miembros del sector oficial.

PARRAFO I.- La primera Junta Ejecutiva del CODOCAFE estará integrada por las siguientes personas e instituciones:

- 1.- El Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá;
- 2.- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana;
- 3.- Industrias Banilejas, C. por A.;
- 4.- Comercial Roig, C. por A.;
- 5.- Nazario Rizek, C. por A.;
- 6.- Federación de Caficultores de la Región Sur (FEDECARES);
- 7.- Asociación de Productores de Café La Altagracia;
- 8.- Hermanos Ramírez; y
- 9.- Miguel Melo.

PARRAFO II.- Los miembros del Consejo Directivo y de la Junta Ejecutiva ejercerán sus funciones de manera honorífica, con excepción del Director Ejecutivo.

Artículo 5.- El Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) tendrá un Director Ejecutivo nombrado por el Consejo Directivo. El Director Ejecutivo será responsable del óptimo funcionamiento del CODOCAFE y de todo su personal técnico, administrativo y de apoyo, protegerá los bienes de la institución y tendrá la obligación de presentar informes periódicos las veces que así se lo requieran. El Director Ejecutivo sólo tendrá derecho a voz y nunca podrá votar en las reuniones del Consejo Directivo y de la Junta Ejecutiva.

Artículo 6.- Los gastos administrativos y operativos del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) estarán consignados en la Ley de Gastos Públicos del Estado. Asimismo, podrá obtener recursos en forma de donaciones, financiamientos, por ofertas de servicios y podrá gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e

internacional, así como llevar a cabo todo tipo de operaciones tendentes al logro de sus fines.

Artículo 7.- Se mantiene la contribución voluntaria de treinta centavos (RD\$0.30) por kilogramo de café verde, semiprocado o procesado, pagada al CODOCAFE por los exportadores al momento del embarque del producto, y por los torrefactores al comercializarlo en el mercado nacional.

PARRAFO I.- Se dispone un aporte inicial de cien millones de pesos oro (RD\$100,000,000.00) para constituir el Fondo Dominicano del Café, con la finalidad de dar inicio a los programas de renovación, rehabilitación y diversificación de las plantaciones del café, así como el financiamiento para el beneficiado y comercialización de café de las organizaciones de productores incorporadas.

PARRAFO II.- Los cien millones de pesos oro (RD\$100,000,000.00) mencionados en el Párrafo I serán entregados por el Tesorero Nacional al Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), quien a su vez, deberá depositarlos en una cuenta especializada en el Banco Agrícola de la República Dominicana, para dar inicio de inmediato a las actividades señaladas en el Párrafo anterior.

PARRAFO III.- Todas las instalaciones, propiedades y equipos al servicio del Departamento de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, así como todo el patrimonio de la Comisión del Café pasarán a formar parte del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

Artículo 8.- El personal técnico y administrativo del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) será seleccionado por el Consejo Directivo, de los actuales empleados y técnicos de la Comisión y el Departamento de Café de la Secretaría de Estado de Agricultura, atendiendo sus aptitudes y desempeño en sus funciones.

Artículo 9.- Todo productor, procesador o industrial del café recibirá los servicios del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), previamente registrándose en el mismo. El registro se elaborará haciendo constar la provincia, el municipio, la sección o paraje, la superficie de la finca y todos los datos relevantes con el propósito de que la entidad tenga el pleno conocimiento de todos los productores, procesadores e industrializadores del producto.

Artículo 10.- El presente Decreto faculta al Consejo Directivo del CODOCAFE a crear los reglamentos internos y normas necesarias para su óptimo desarrollo y funcionamiento.

Artículo 11.- Queda bajo la responsabilidad del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) dar cumplimiento a todas aquellas leyes, decretos, reglamentos, resoluciones y disposiciones, relativas a las actividades cafetaleras.

Artículo 12.- Queda derogado el Decreto No.1621, de fecha 15 de enero de 1976, que creó la Comisión de Asignación de Cuotas de Café, así como cualquier otro decreto, reglamento, resolución o disposición que le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 155-00 que denomina como Comisión Nacional del Cacao a la antigua Comisión del Cacao y nombra los miembros de dicha Comisión.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 155-00

CONSIDERANDO: Que ha transcurrido un lapso considerable desde que fue creada la Comisión de Cacao, por lo cual su denominación debe ser cambiada para que la misma refleje el ámbito de su función.

CONSIDERANDO: Que es necesario dinamizar su composición a fin de que pueda cumplir una labor técnica y consultiva, acorde con las políticas trazadas por los convenios internacionales, de los cuales somos parte.

VISTO el Decreto No. 2280, del 19 de agosto de 1976.

VISTO el Decreto No. 70-97, del 10 de febrero de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La Comisión de Cacao creada mediante el Decreto No. 2280, de fecha 19 de agosto de 1976, a partir del presente Decreto se denominará “Comisión Nacional del Cacao”, y estará integrada de la manera siguiente: el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá, con derecho a voz y voto; la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; el Banco Central de la República Dominicana; el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA) y el Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF).

Artículo 2.- Quedan designados miembros de la referida Comisión, como delegados del sector exportador-industrial, un representante de cada una de las empresas siguientes: Comercial Roig, C. por A., José Paiewonsky e Hijos, C. por A., Nazario Rizek, C. por A., García & Mejía, S.A., Cortés Hnos. & Co., C. por A., Chocolate Antillano, S.A., Munné & Co., C. por A., y Cartagena Cocoa Internacional, S.A.

Artículo 3.- Quedan designados miembros de la mencionada Comisión, en representación del sector productor, los señores: José Antonio Martínez Rojas, Vicente Vásquez De la Cruz, Graciano Lora Mayí, David Moisés Mueses y Mueses, Juan Barceló Salas, Rafael Cabrera Guzmán, Gertrudis B. García Jiménez, Agrícola Ganadera, Edita García Santos, C. por A. (RECA), Unión de Cacaotaleros Dominicanos, Rafael González González, Enrique De la Cruz Gálvez y la Confederación Nacional de Cacaocultores Dominicanos, Inc. (CONACADO).

Artículo 4.- El Director del Departamento de Cacao de la Secretaría de Estado de Agricultura, fungirá como asesor de la citada Comisión, con derecho a voz solamente.

Artículo 5.- Las instituciones gubernamentales, miembros de la Comisión Nacional del Cacao, se harán representar en las reuniones por funcionarios designados al efecto. Las empresas del sector exportador-industrial por sus representantes legales o por los apoderados que éstas designen de conformidad con sus estatutos sociales a través de poderes auténticos o bajo firma privada debidamente legalizados.

Artículo 6.- El Ing. Ernesto Miñoso González, desempeñará el Cargo de Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional del Cacao, con derecho a voz solamente.

Artículo 7.- Queda modificado el Artículo 1 del Decreto No. 2280, de fecha 19 de agosto de 1976, y los Artículos 1, 2, 3 y 4 del Decreto No. 70-97, de fecha 10 de febrero de 1997.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Agricultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 156-00 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.85-99, que otorga una pensión mensual del Estado a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Nacional y a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 156-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No.85-99, de fecha 6 de agosto de 1999, concede una pensión mensual del Estado equivalente a cinco (5) salarios mínimos, a toda persona que haya sido exaltada al Salón de la Fama del Deporte Dominicano; y una pensión mensual del Estado equivalente a tres (3) salarios mínimos a aquellos atletas que hayan logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que en nuestro país existen numerosos atletas de diferentes disciplinas deportivas que han logrado poner en alto el nombre de la República Dominicana, tanto en el país como en el extranjero.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la referida Ley No. 85-99, pone a cargo de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, someter al Poder Ejecutivo, a través del Programa de Apoyo a los Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte, el Reglamento que regirá dichas pensiones.

VISTA la Ley No.97-74 que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, de fecha veinte (20) del mes de diciembre del año 1974.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY No.85-99, QUE OTORGA UNA PENSION MENSUAL DEL ESTADO A TODA PERSONA QUE HAYA SIDO EXALTADA AL SALON DE LA FAMA DEL DEPORTE NACIONAL Y A AQUELLOS ATLETAS QUE HAYAN LOGRADO PONER EN ALTO EL NOMBRE DE LA REPUBLICA DOMINICANA, TANTO EN EL PAIS COMO EN EL EXTRANJERO.

Artículo 1- A los fines de lo que establece el Artículo 2 de la Ley No. 85-99, de fecha 6 de agosto de 1999, se considerará que han puesto en alto el nombre de la República Dominicana, aquellos atletas, entrenadores, terapeutas, árbitros y propulsores del deporte, que hayan desarrollado una labor deportiva destacada, tanto en el plano nacional como internacional, repercutiendo en el desarrollo deportivo del país.

Artículo 2- La Comisión Evaluadora de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación (SEDEFIR), a través del Programa para Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte, establecerá un sistema para determinar cuales atletas, entrenadores, terapeutas, árbitros y propulsores del deporte han desarrollado una labor deportiva destacada, tanto en el plano nacional como internacional, repercutiendo en el desarrollo deportivo del país, a los cuales clasificará “ex glorias del deporte nacional”. A tales fines, dicha Comisión tomará en cuenta a los siguientes deportistas:

a), Los deportistas que hayan desarrollado su carrera en el período comprendido desde el año 1946 hasta el año 1973, los cuales deberán haber desarrollado una labor meritoria en las lides competitivas nacionales e internacionales que se desarrollaron en ese intervalo de tiempo.

En el caso de deportistas que no pudieron representar al país de manera continua durante ese período de tiempo por las diferentes causas económicas y sociales que se enmarcan al deporte dominicano en esa etapa, se le considerará su actividad en el ámbito nacional siempre que ésta haya marcado un hito en el desarrollo deportivo nacional.

b), Los deportistas que hayan desarrollado su carrera desde el año 1974 en adelante, deberán haber desarrollado una labor destacada en las lides nacionales e internacionales oficiales, tales como: a), Juegos Centroamericanos y del Caribe; b), Juegos Panamericanos; c), Campeonatos Mundiales; d), Juegos Olímpicos; e), Juegos Nacionales; y f), Campeonatos Nacionales.

Artículo 3.- Para ser beneficiado con una pensión conforme a lo establecido en el Artículo 2 de la referida Ley No. 85-99, la persona deberá reunir los siguientes requisitos:

- a), Contar con la edad mínima de cuarenta (40) años o más.
- b), Haber sido miembro de la Selección Nacional de su disciplina por un período de cinco años como mínimo.

- ejemplo
- c), Poseer una excelente conducta moral y social que sirva como a las nuevas generaciones.
 - d), Haber desarrollado una destacada labor deportiva, tanto en el ámbito nacional como internacional, lo cual debe ser avalado por su respectiva Federación Deportiva Nacional.
 - e), Estar retirado como deportista activo un mínimo de cinco (5) años

Artículo 4.- Los aspirantes deberán presentar a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a través del Programa para Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte (PARNI) una solicitud dirigida a la Comisión Evaluadora indicada en el Artículo 8 del presente reglamento, acompañada de un Curriculum Vitae donde describa su labor deportiva, fotocopia de la Cédula de Identidad y Electoral, y dos fotos dos por dos (2x2).

Dicha Comisión verificará el cumplimiento de los requisitos de tiempo y forma establecidos en el presente reglamento. Una vez la Comisión Evaluadora califique al deportista como “ex gloria del deporte nacional”, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación tramitará tal decisión a la Secretaría de Estado de Finanzas para que ésta, otorgue al beneficiado la pensión señalada en el Artículo 2 de la referida Ley 85-99.

Artículo 5.- La clasificación como “ex glorias del deporte nacional” variará en el caso de que el beneficiado sea exaltado al Salón de la Fama del Deporte Dominicano.

Artículo 6.- La Comisión Evaluadora podrá cancelar la condición de “ex glorias del deporte nacional” en caso de que el deportista haya cometido delitos comunes que afecten su integridad moral y social, previamente comprobados y sancionados mediante sentencia judicial.

Artículo 7.- Será obligación de los calificados como “ex glorias del deporte nacional” mantener una conducta acorde con las buenas costumbres y principios de la sociedad.

Artículo 8.- La Comisión Evaluadora estará integrada por:

- 1.- El Secretario de Estado de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
- 2.- El Director del Programa para Atletas de Alto Rendimiento, Nuevos Valores e Inmortales del Deporte (PARNI).
- 3.- Un Miembro del Comité Olímpico.

4.- El Presidente de la Asociación de Cronistas Deportivos.

5.- Un miembro que corresponda a la disciplina del atleta, el cual deberá pertenecer al Salón de la Fama del Deporte Dominicano.

6.- El señor Emilio Cuqui Córdoba.

PARRAFO.- Las sesiones de la Comisión serán presidida por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. En caso de ausencia de este funcionario presidirá las sesiones el Director del Programa PARNI.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 157-00 que declara una servidumbre de paso de 20 metros lineales de ancho en toda la extensión de la “Autovía del Este”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 157-00

CONSIDERANDO: Que en virtud del Decreto No.385-99, de fecha 30 de agosto de 1999, fue declarada de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de varias porciones de terrenos en el municipio de Los Llanos, provincia de San Pedro de Macorís, produciéndose dichas expropiaciones para favorecer la política de desarrollo y expansión del Parque Energético Nacional.

CONSIDERANDO: Que la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís suscribió un contrato con el Estado Dominicano, mediante el cual se definen y establecen los derechos y obligaciones del Estado Dominicano y dicha sociedad comercial, para asegurar la implementación del proyecto de Ciclo Combinado de Generación de Electricidad de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con su compromiso contractual con el Estado Dominicano la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís deberá

proceder a la instalación de una Planta Termoeléctrica de Ciclo Combinado en la Provincia de San Pedro de Macorís y a la ejecución de sus instalaciones relacionadas, como son: Un parque energético, tanques, bombas y las correspondientes tuberías de combustible, para lo cual el Estado Dominicano aceptó que la misma adquiriera las porciones de terrenos descritas en el referido Decreto No.385-99.

CONSIDERANDO: Que la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís llegó a acuerdos con los legítimos propietarios de las indicadas porciones de terrenos para la adquisición de las mismas mediante compra directa pero con el propósito de afectar dichos inmuebles al interés nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.55-00, de fecha 9 de febrero del 2000, se dejó sin efecto la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el antes referido Decreto No.385-99, de fecha 30 de agosto de 1999, con relación a las porciones de terrenos descritas en los Acápites b), c) y d) del Artículo 1 del mismo, ya que habiéndose producido la negociación entre el Estado Dominicano y dicha compañía eléctrica, y teniendo la compañía adquiriente la obligación de afectar dichos inmuebles al interés nacional, carecía de objeto mantener vigente el referido Decreto de expropiación por causa de utilidad pública.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con su compromiso contractual con el Estado Dominicano, la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís requiere para la instalación de la Planta Termoeléctrica de Ciclo Combinado de la Provincia de San Pedro de Macorís, la declaración y constitución de servidumbres continuas de paso y uso a través de vías públicas para la instalación, operación y mantenimiento de las tuberías de interconexión que transportarán el combustible hacia dicha planta.

CONSIDERANDO: Que es importante la declaración y constitución de servidumbres continuas de paso y uso sobre terrenos en los cuales el Estado Dominicano tiene derechos de vía en el ámbito del Tramo Sexto (VI) de la “Autovía del Este” y vías conexas, para poder efectuar la instalación y operación, así como para el mantenimiento de las tuberías de interconexión y demás componentes de las referidas líneas de combustible de la Planta Termoeléctrica de Ciclo Combinado de la Provincia de San Pedro de Macorís y para apoyar operaciones relacionadas a estas líneas, a ser efectuadas por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís o sus contratistas.

VISTA la Ley No.1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares.

VISTA la Resolución No.59-99, de fecha 15 de junio de 1999, que aprobó el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, para la instalación por parte de dicha compañía de una Planta Termoeléctrica de Ciclo Combinado de 300 MW en la Provincia de San Pedro de Macorís.

VISTO el Decreto No.385-99, de fecha 30 de agosto de 1999.

VISTO el Decreto No.55-00, de fecha 9 de febrero del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara y constituye una servidumbre continua de paso y uso de veinte (20) metros lineales de ancho en toda la extensión de los derechos de vía de los que es titular el Estado Dominicano en el Tramo Sexto (VI) de la “Autovía del Este” y vías conexas, es decir, dentro de los treinta (30) metros lineales hacia ambos lados, a contar desde el eje de la calzada más próxima, a los fines de la instalación, operación y mantenimiento de las tuberías de interconexión y demás componentes de las líneas de combustible de la Planta Termoeléctrica de Ciclo Combinado de la Provincia de San Pedro de Macorís a cargo de la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, estableciéndose esta servidumbre entre los inmuebles siguientes y a favor de los mismos, de cuyos derechos es titular la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís:

A) La porción de terreno, de aproximadamente 77,537.82 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 546, del Distrito Catastral No. 6/4, del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, la cual consta de las siguientes colindancias: Al Norte: Resto de la Parcela No.546, con una franja ocupada por mejoras consistentes en tuberías de interconexión y demás componentes de una línea de abastecimiento de combustible, por donde mide 528.14 metros, y la Parcela No.546 (resto), por donde mide 244.95 metros; al Este: Río Higuamo, por donde mide 20.01 metros y la Parcela No.546 (resto), por donde mide 293.07 metros; al Sur: Parcela No.546 (Resto), por donde mide 451.19 metros; y al Oeste: Resto de la Parcela No.546, por donde mide 196.61 metros y 96.10 metros y Carretera que enlaza a la Autovía del Este con la Carretera Mella por donde mide 25.00 metros; y,

B) La porción de terreno, de aproximadamente 38,621.00 M2, dentro del ámbito de la Parcela No. 355-C, del Distrito Catastral No.6/2, del Municipio de Los Llanos, Provincia de San Pedro de Macorís, con las siguientes colindancias: Al Norte: Resto de la misma Parcela, por donde mide 220.61 metros; Al Este: Resto de la misma Parcela, por donde mide 176.90 metros; al Sur: Autovía del Este (Santo Domingo-San Pedro de Macorís), por donde mide 221.09 metros, comenzando en el kilómetro 62 más 475 metros y terminando en el kilómetro 62 más 696.09 metros de la indicada Autovía; y al Oeste: Resto de la misma Parcela por donde mide 179.52 metros.

PARRAFO.- En el entendido de que el Tramo Sexto (VI) de la denominada “Autovía del Este” y sus vías conexas sobre el cual se establece esta servidumbre, sea la sección Este u Oeste, dependerá de los informes técnicos que se emitan a estos fines. Una vez emitidos dichos informes, la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís deberá

notificar los mismos al Estado Dominicano en un plazo no mayor de sesenta (60) días, previos al inicio de las excavaciones o mejoras que fueren a realizarse, y vía la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, con copia al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Se declaran en consecuencia, zonas vedadas para cualquier tipo de construcción u obstáculos en una franja de 20 metros lineales de ancho, los terrenos objeto del presente Decreto, salvo aquellas obras relativas a la indicada “Autovía del Este” y los servicios públicos que se deberán coordinar con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

Artículo 3.- La servidumbre consignada en el presente Decreto continuará en vigencia durante todo el término del Contrato de Implementación suscrito en fecha 7 de diciembre de 1998 entre el Estado Dominicano y la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís, así como sus correspondientes prórrogas, extensiones, modificaciones y renovaciones, con el fin de implementar tanto los trabajos de instalación, operación y mantenimiento de las tuberías de interconexión y demás componentes de las líneas de combustible, de la Planta Termoeléctrica de Ciclo Combinado de la Provincia de San Pedro de Macorís y operaciones relacionadas con el objeto de dicho Contrato

Artículo 4.- En virtud de lo establecido en el Párrafo I del Artículo 1, el Artículo 2, y el Artículo 5 de la Ley No.1849, del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, las mejoras a ser construidas o instaladas por la Compañía de Electricidad de San Pedro de Macorís en las mencionadas servidumbres, en razón del carácter de utilidad pública de los servicios prestados, estarán exentas del pago de la contribución prevista por el Artículo 1 de la referida Ley No.1849, del 27 de noviembre de 1948.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad, a la Superintendencia de Electricidad, al Director de Catastro Nacional, Dirección General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado por ante el Tribunal de Tierras y a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 158-00 que designa al señor Bienvenido de la Gracia Pérez como Secretario de Estado sin Cartera y deroga el Artículo 6 del Decreto No.12-2000.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 158-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Bienvenido de la Gracia Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0319586-7, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

Artículo 2.- Se deja sin efecto el nombramiento dispuesto mediante el Artículo 6 del Decreto No. 12-2000, de fecha 15 de enero del año 2000.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 159-00 que modifica los Artículos 3 y 4 del Decreto No. 2784, de fecha 6 de octubre del 1981, sobre el Plan Nacional de Emergencia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 159-00

VISTO el Decreto No. 2784, de fecha 6 de octubre de 1981, que crea e integra una Comisión Nacional denominada Plan Nacional de Emergencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos. 3 y 4 del Decreto No. 2784, de fecha 6 de octubre de 1981, para que en lo adelante rijan como sigue.

“Art. 3.- El Plan Nacional de Emergencia deberá operar dentro de la estructura gubernamental establecida y con los recursos que le sean asignados en la Ley de Gastos Públicos”.

“Art. 4.- La oficina sede de la Comisión Nacional funcionara en la Defensa Civil, organismo que fungirá como institución coordinadora de ese programa, en la persona de su Director Ejecutivo, quien velará para que el proyecto del Plan Nacional de Emergencia sea elaborado en el menor tiempo posible”.

Artículo 2.- Envíese al Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones y al Director Ejecutivo de la Defensa Civil, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 160-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No. 90, de fecha 16 de septiembre de 1974, la Parcela No. 203, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 160-00

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda excluida de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No. 90, de fecha 16 de septiembre de 1974, la Parcela No. 203, del Distrito Catastral No. 6 del Distrito Nacional, la cual aparece descrita en el Numeral 20 del Artículo 1 del referido decreto, propiedad de la Sociedad Inmobiliaria C. por A.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 161-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la empresa Molinos Dominicanos, C. por A. con sus proveedores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 161-00

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, declaró de interés nacional la reforma de las

empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, se crea la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley No.141-97 establece que “cuando la Comisión de Reforma estime necesarios para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir mediante Decreto, a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización”.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No.141-97, del 24 de junio de 1997.

VISTA la solicitud dirigida al Poder Ejecutivo por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 10 de noviembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la empresa Molinos Dominicanos, C. por A. con sus proveedores. Dicho pasivo se estima en las sumas de Diecisiete Millones Novecientos Veintitrés Mil Doscientos Ochenta y Nueve Pesos con 06/100 (RD\$17,923,289.06) y Ciento Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$150,000.00).

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), para su conocimiento y cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 162-00 que aprueba la Decimocuarta Resolución del 9 de mayo del 2000, adoptada por la Junta Monetaria, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados y retirados de circulación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 162-00

VISTOS los Artículos 1, 2 y 3 de la Ley No.2927, de fecha 18 de junio de 1951 y sus modificaciones, sobre Incineración de Billetes del Banco Central de la República Dominicana;

VISTA la Decimonovena Resolución adoptada por la Junta Monetaria, en fecha 9 de marzo del año 2000;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda aprobada la Decimocuarta Resolución adoptada por la Junta Monetaria, en fecha 9 de marzo del año 2000, mediante la cual se autoriza la incineración y/o trituración de 56,840,959 unidades de billetes del Banco Central de la República Dominicana deteriorados y retirados de circulación, según se detalla a continuación:

<u>DENOMINACION</u>	<u>CANTIDAD DE BILLETES</u>	<u>VALOR RD\$</u>
RD\$1,000	5,959	RD\$5,959,000.00
RD\$100	600,000	RD\$60,000,000.00
RD\$50	3,080,000	RD\$154,000,000.00
RD\$20	26,275,000	RD\$525,500,000.00
RD\$10	6,720,000	RD\$67,200,000.00
RD\$5	20,160,000	RD\$100,800,000.00

Por un valor total de Novecientos Trece Millones Cuatrocientos Cincuentinueve Mil Pesos Oro (RD\$913,459,000.00).

Artículo 2.- Comuníquese a los funcionarios indicados en el Artículo 3 de la Ley No.2927, de fecha de 18 de junio de 1951, modificada por la Ley No.159, de fecha 18 de marzo de 1966, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia Nacional y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 163-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 163-00

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1. COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS MIEMBROS DEL SINDICATO DE CAMIONEROS Y FURGONEROS DE PUERTO PLATA (COOPCPPTA), que tiene

su domicilio en la provincia de Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de enero de 1997.

2. COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE EMPLEADOS DE LA DIRECCION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (COOP-DGII), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1998.
3. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES “FRANCISCO DEL ROSARIO SANCHEZ” (COOPFRANROSAN), que tiene su domicilio en la provincia de Azua, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de octubre de 1995.
4. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES “ENRIQUILLO” (COOPSEME), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre de 1995.
5. COOPERATIVA NACIONAL DE COMERCIANTES DE AHORROS Y CREDITOS (COOPNACO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de abril de 1997.
6. COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS PROFESIONALES AGROPECUARIOS (COOPNAPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de diciembre de 1998.
7. COOPERATIVA DE AHORRO, CREDITO Y SERVICIOS MULTIPLES “HERMANOS UNIDOS” (COOPHUNOS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de marzo de 1998.
8. COOPERATIVA SERVICIOS COOPERATIVOS DE SALUD (SCS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de mayo de 1999.
9. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE EMPLEADOS Y FUNCIONARIOS DE LA “IMPORTADORA VENTURA”, (COOPVENCA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de julio de 1998.

10. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES GARCIA, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo de 1999.
11. COOPERATIVA FAMILIAR DE SERVICIOS MULTIPLES “ELADIO FELIZ (VIVITO)”, que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril de 1998.
12. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES CLINICA COROMINAS, que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de octubre de 1993.
13. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS EMPLEADOS DEL CENTRO OPTICO SOCIAL (OPTICOOP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de septiembre de 1997.
14. COOPERATIVA DE TRANSPORTE Y SERVICIOS MULTIPLES “EUGENIO MARIA DE HOSTOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de marzo de 1998.
15. COOPERATIVA AGROPECUARIA POR DISTRITOS “LA NOROESTANA”, que tiene su domicilio en la provincia de Dajabón, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de junio de 1999.
16. COOPERATIVA AGROPECUARIA “FONDO NEGRO” (COOPAFONE), que tiene su domicilio en la provincia de Barahona, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de enero de 1999.
17. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES COA (COOPCOA), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de agosto de 1997.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 164-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 164-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION INDEPENDENCIA PARA EL DESARROLLO SOCIAL (FIDES), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
2. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE MONSEÑOR NOUEL (FUNDEMON), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de noviembre del 1998.

3. CENTRO DE DESARROLLO INTEGRAL DE LA FRONTERA (CEDEINFRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
4. FUNDACION POR UN NUEVO AMANECER (FUNACER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de diciembre del 1999.
5. ASOCIACION NACIONAL DE AGROVETERINARIAS (ANAGROVET), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de diciembre del 1999.
6. FUNDACION ENTRENANDO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 1999.
7. CENTRO DE INVESTIGACION Y ORIENTACION COMUNITARIA (CIOCO), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto del 1999.
8. ASOCIACION DE PARCELEROS DE TIERRA NUEVA DE JIMANI, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
9. CAMARA GRIEGA DE COMERCIO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., , cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de agosto del 1999.
10. ASOCIACION DE PEQUEÑAS COMERCIANTES DE ROPAS USADAS PEPE (ASOPECOPE), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de noviembre del 1999.
11. CENTRO PROVINCIAL PARA EL AVANCE DE LA MUJER (CEPRAMU), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 1999.
12. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA JUVENTUD FRONTERIZA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D.,

cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 1999.

13. CLUB ACHILLES (ACHILLES TRACK CLUB), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de agosto del 1999.
14. ASOCIACION MUJERES PARA CRECER DE JIMANI, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
15. OFICINA PROVINCIAL DE LA MUJER, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de diciembre del 1999.
16. FUNDACION MUJERES PROGRESISTAS DE VILLA CONSUELO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
17. CONSEJO DE ACCION COMUNITARIA 16 DE AGOSTO, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
18. ASOCIACION CLUB DE AMAS DE CASA "LA UNION", que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de enero del 2000.
19. ASOCIACION DE CAMPESINOS(AS) "EL CARMEN", que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 1999.
20. CENTRO JURIDICO PARA LA MUJER, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 1999.
21. FUNDACION TRABAJO Y PROGRESO, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 1999.
22. COMITE DE DESARROLLO BARRIO DUARTE, HERRERA (CODEBADUHE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 1997.

23. MUJERES PARA CRECER DE CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
24. ASOCIACION DE MUJERES UNIDAS PARA EL PROGRESO DE SAN CRISTOBAL (AMUPROSANC), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 1998.
25. MUJERES PARA CRECER DE DUVERGE, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
26. ASOCIACION DE PARCELEROS DEL LIMON DE JIMANI, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
27. SOCIEDAD ECOLOGICA DE MONCION (SOEMO), que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 1997.
28. FEDERACION NACIONAL DE DUEÑOS DE CABALLOS DE CARRERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de enero del 2000.
29. AGENCIA PROVINCIAL DE DESARROLLO DE PEDERNALES (APRODEPE), que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de octubre de 1993.
30. FUNDACION PRO-PRESERVACION DE LA SALUD Y EL MEDIO AMBIENTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
31. FUNDACION DE PROTECCION DE LA NIÑEZ DIABETICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
32. UNIVERSO EDUCATIVO “AURORA” (UNECA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de mayo del 1998.

33. FUNDACION DE MUJERES 2000 EN DESARROLLO (FUMUMIL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 1997.
34. FUNDACION MARIA Y JOSE PARA LA OBRA DE JESUS SACRAMENTADO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre del 1999.
35. FUNDACION DARIO VARGAS PARA LA OBRA DE JESUS SACRAMENTADO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre del 1999.
36. FUNDACION PRO-AYUDA A DESEMPLEADOS POR ENFERMEDADES INFECTO-CONTAGIOSAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de octubre del 1998.
37. ASOCIACION DE HOMBRES Y MUJERES AGRICULTORES(AS) SAN FRANCISCO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 1999.
38. ASOCIACION DE MADRES DE NIGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 1998.
39. ASOCIACION DE MUJERES DE LOS GUANDULES (ASOMUG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de mayo del 1998.
40. FUNDACION DE MUJERES EN DESARROLLO (FUMDES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto del 1999.
41. ASOCIACION DE MUJERES PARA EL NUEVO SIGLO, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de enero del 2000.
42. FUNDACION UNIVERSIDAD POPULAR (FUP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 1999.

43. ASOCIACION DE ARTESANOS SAN JOSE, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 1999.
44. ASOCIACION NUEVO RENACER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 1999.
45. FUNDACION AMIGOS DE LA SALUD (FUNDASALUD), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio del 1999.
46. FUNDACION PROTECTORA DE LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE (FUPRORENA), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 1999.
47. PATRONATO DE APOYO AL CENTRO REGIONAL DE LA UASD EN PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.
48. FUNDACION EDUCACION PARA LA SALUD Y EL CRECIMIENTO (EDUCRE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva de fecha 7 de abril del 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1. IGLESIA PENTECOSTAL FE Y VIDA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., modificación aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 6 de diciembre del 1999.
2. ASOCIACION DE FERRETEROS INC. (ASODEFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., modificación aprobada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de noviembre del 1991.

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de estatutos y el cambio de nombre de la IGLESIA DE DIOS SANTIFICADO INC. que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., aprobada por Asamblea General Extraordinaria de fecha 21 de diciembre de 1999; por lo que en lo adelante se denominará "IGLESIA DE CRISTO EN SANTIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA" INC.

Artículo 4.- Se modifica el numeral 26 del Artículo 1 del decreto 40-2000 del primero de febrero del 2000 para que en lo adelante exprese: "Se concede el beneficio de la incorporación a la FUNDACION DOMINICANA DE AYUDA AL HIPERTENSO,

que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de septiembre de 1999."

Artículo 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 165-00 que nombra a los señores Homero Hernández Almánzar y Kemill Dipp Gómez, Embajador, Asesor de la División de Asuntos Americanos y Embajador, Asesor de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 165-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Homero Hernández Almánzar, queda designado Embajador, Asesor de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El señor Kemill Dipp Gómez, queda designado Embajador, Asesor de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 166-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios ex empleados de la Compañía Anónima Tabacalera.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 166-00

VISTO el Artículo 19, de la General de Reforma de la Empresa Pública No.141, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los ex empleados de la Compañía Anónima Tabacalera que se indican a continuación:

1. **RAMONA ABREU DOMINGUEZ**, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0128203-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro (RD\$3,000.00), mensuales.

2. JUANA E. ABREU GONZALEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0144260-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
3. EDUARDO ANTONIO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0141218-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
4. FERNANDO ELPIDIO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0130615-1, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil seiscientos pesos oro con 00/100 (RD\$5,600.00), mensuales.
5. JUAN DEMETRIO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0025576-3, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil novecientos cincuenta y cinco con 66/100(RD\$4,955.66), mensuales.
6. ORLANDO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0011477-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
7. NELSON ACEVEDO CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0148521-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil seiscientos treinta y tres pesos oro con 78/100 (RD\$3,633.78), mensuales.
8. ADELINA ACOSTA DE PEÑA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0009553-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos cuarenta y dos pesos oro con 72/100 (RD\$3,542.72), mensuales.
9. VELKIS ANT. ADAMES, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0121353-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
10. RAFAEL M. ALMANZAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 55-0000026-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
11. MARCOS VICENTE ALMANZAR CAPELLAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0005295-3, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil quinientos pesos oro con 24/100 (RD\$4,500.24), mensuales.

12. ROSA ALMONTE, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0012226-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil veinticuatro pesos oro con 00/100 (RD\$3,024.00), mensuales.
13. RAFAEL ADRIANO ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0130630-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
14. PABLO EUFRIDO ALMONTE PEÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0008597-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento ochenta y tres pesos oro con 64/100 (RD\$3,183.64), mensuales.
15. ANDRES ALMONTE TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0002916-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
16. FIDELINA DEL C. ALMONTE VDA. M., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0002920-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
17. RAFAEL ANTONIO AMARANTE GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0001969-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
18. PABLO AQUINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0010935-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
19. DORIS MERCEDES ARIAS ALMANZAR, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0080439-6, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil cincuenta y un pesos oro con 07/100 (RD\$6,051.07), mensuales.
20. LUCAS E. ARIAS VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0129277-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
21. RAMON BOLIVAR ARROYO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0051736-0, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil quinientos sesenta y seis pesos oro con 81/100 (RD\$5,566.81), mensuales.
22. ALCIDES ASENJO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0181729-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

23. ANGEL REMIGIO BADIA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 95-0000469-3, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil novecientos dieciocho pesos oro con 66/100 (RD\$4,918.66), mensuales.
24. VICTORIA L BARRERA MATIAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 34-0014637-3, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil ochocientos setenta y ocho pesos oro con 42/100 (RD\$10,878.42), mensuales.
25. FRANCISCO BATISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 60-0000689-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento treinta y nueve pesos oro con 89/100 (RD\$3,139.89), mensuales.
26. JUAN BERNARDO BAUTISTA POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0079820-0, con una pensión del Estado Dominicano de siete mil sesenta y cinco pesos oro con 00/100 (RD\$7,065.00), mensuales.
27. JOSE MIGUEL BETANCES DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0208059-9, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos oro con 71/100 (RD\$5,457.71), mensuales.
28. ANA EVANGELISTA BETANCES RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0155771-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
29. MARCOS ANTONIO BORRELS VICENS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0098235-4, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil ciento ocho pesos oro con 99/100 (RD\$4,108.99), mensuales.
30. ISABEL EMILIA BRETON TINEO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0081653-1, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil quinientos pesos oro con 00/100 (RD\$4,500.00).
31. ANA DEL CARMEN BRITO ESTRELLA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0200354-2, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil ciento cuarenta y tres pesos oro con 76/100 (RD\$6,143.76), mensuales.
32. ROSA MARIA BURGOS DE MARRERO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0189320-8, con una pensión del Estado

- Dominicano de nueve mil ciento noventa pesos oro con 00/100 (RD\$9,190.00), mensuales.
33. LUIS MANUEL BURGOS HIDALGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 3-0008693-1, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil trescientos veintiocho pesos oro con 19/100 (RD\$10,328.19), mensuales.
 34. ELENA ANTONIA BURGOS VDA. CAMEJO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0039131-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 35. JESUS BUTEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0214126-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento siete pesos oro con 71/100 (RD\$3,107.71), mensuales.
 36. JUAN CABRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0061682-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 37. SANTIAGO CABRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0010418-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 38. ROBERTO A CABRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0006879-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 39. FELIPE ERASMO CABRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000062-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 40. ANGELA DE JESUS CABRERA DE ALFONSO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 96-0000079-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil doscientos trece pesos oro con 30/100 (RD\$3,213.30), mensuales.
 41. TULIO JOSE CASADO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0252237-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos oro con 00/100 (RD\$3,450.00), mensuales.
 42. MATIAS CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0107591-0, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil veintisiete pesos oro con 64/100 (RD\$4,027.64), mensuales.

43. ANA ANNERIS A J CASTILLO DE GARCIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000682-2, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos oro con 03/100 (RD\$5,424.03), mensuales.
44. PABLO RAFAEL CASTILLO LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 094-0011581-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
45. DIMAS CASTILLO VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 47-0022897-8, con una pensión del Estado Dominicano de siete mil cuatrocientos treinta y tres pesos oro con 32/100 (RD\$7,433.32), mensuales.
46. ELPIDIO RICARDO CEBALLOS FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12-0016661-7, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil treinta y seis pesos oro con 56/100 (RD\$5,036.56), mensuales.
47. JULIO CESAR CEBALLOS PUERIET, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0145158-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento veintitrés pesos oro con 40/100 (RD\$3,123.40), mensuales.
48. NICOLAS CEDEÑO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 28-0001463-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil doscientos noventa y nueve pesos oro con 13/100 (RD\$3,299.13), mensuales.
49. MERCEDES CARIDAD CLIME ESPINAL, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0114708-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento veintidós pesos oro con 58/100 (RD\$3,122.58), mensuales.
50. RAMON APOLONIO COLON ARIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0111282-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil trescientos sesenta y seis pesos oro con 00/100 (RD\$3,366.00), mensuales.
51. JULIA DOLORES COLON R DE CABRERA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0501680-7, con una pensión del Estado Dominicano de doce mil setecientos ochenta y nueve pesos oro con 21/100 (RD\$12,789.21), mensuales.
52. JUAN HIPOLITO COLLADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0001322-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

53. ROLANDO ANTONIO CONCEPCION BRENS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0101111-6, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil trescientos doce pesos oro con 50/100 (RD\$4,312.50), mensuales.
54. FELICIA CORONA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0246239-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
55. ZOBEIDA CRUZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0148067-5, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil quinientos cincuenta y tres pesos oro con 29/100 (RD\$5,553.29), mensuales.
56. YUBERKI JOSEFINA CRUZ ESPINAL, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0012494-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil trescientos setenta y cuatro pesos oro con 98/100 (RD\$3,374.98), mensuales.
57. JUAN APOLINAR CRUZ RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0232057-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil setecientos sesenta y seis pesos oro con 56/100 (RD\$3,766.56), mensuales.
58. ANTONIO CUELLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 18-0002333-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
59. HECTOR RAFAEL CUELLO REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0064506-2, con una pensión del Estado Dominicano de dieciséis mil trescientos ochenta y cinco pesos oro con 77/100 (RD\$16,385.77), mensuales.
60. LIDIO CUEVAS TERRERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0715384-3, con una pensión del Estado Dominicano de siete mil cincuenta y siete pesos oro con 49/100 (RD\$7,057.49), mensuales.
61. HECTOR JOSE CHAVEZ TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0012215-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos veintisiete pesos oro con 18/100 (RD\$3,527.18), mensuales.
62. JOSE MIGUEL CHICON BLOISE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0103842-4, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil setecientos treinta y tres pesos oro con 86/100 (RD\$5,733.86), mensuales.

63. LUIS FRANCISCO D AZA TINEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000103-9, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil setecientos treinta y nueve pesos oro con 10/100 (RD\$4,739.10), mensuales.
64. FELIPE RAFAEL DE CASTRO HDEZ., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0167525-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100(RD\$3,000.00), mensuales.
65. GERARDO DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0004600-6, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil setecientos dos pesos oro con 91/100 (RD\$4,702.91), mensuales.
66. RAFAEL DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0118692-6, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil pesos cuatrocientos setenta y nueve pesos oro con 05/100 (RD\$6,479.05), mensuales.
67. JULIO RAFAEL DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0100702-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
68. MARGARITA DE LA CRUZ G, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 87-0000024-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
69. RAMON EMILIO DE LA HOZ SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-1043724-1, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil quinientos veinte pesos oro con 00/100 (RD\$5,520.00), mensuales.
70. MONTSERRAT JOSEF DE LEON DE MENDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0145204-7, con una pensión del Estado Dominicano de siete mil trescientos veintiún pesos oro con 24/100 (RD\$7,321.24), mensuales.
71. FLERIDA DEL ROSARIO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0119878-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
72. RAMON DEL ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0002319-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
73. DIEGO ENRIQUE DELGADO CABRAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0754734-1, con una pensión del Estado

- Dominicano de tres mil trescientos treinta y nueve pesos oro con 13/100 (RD\$3,339.13), mensuales.
74. RAMON SANTOS DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-3642600-8, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil ochocientos dos pesos oro con 36/100 (RD\$4,802.36), mensuales.
 75. AMABLE DE JESUS DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0027220-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil noventa y nueve pesos oro con 36/100 (RD\$3,099.36), mensuales.
 76. LUISA MARFA DIAZ D. DE SANCHEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0017010-3, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos catorce pesos oro con 20/100 (RD\$5,414.20), mensuales.
 77. RUBEN CIPRIAN DIAZ FRIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0208162-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos pesos oro con 22/100 (RD\$3,400.22), mensuales.
 78. SOTERO LEONIDAS DIAZ INOA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0132840-3, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil setecientos treinta y nueve pesos oro con 26/100 (RD\$10,739.26), mensuales.
 79. MARCOS JOSE DIAZ LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0208167-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos diecinueve pesos oro con 24/100 (RD\$3,919.24), mensuales.
 80. JUANA MARIA DIAZ MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0114627-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 81. GERONIMO O DIAZ OLIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0147083-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ochocientos sesenta y nueve pesos oro con 44/100 (RD\$3,869.44), mensuales.
 82. RAMON ANTONIO DIAZ REYNOSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0191703-1, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil seiscientos noventa y dos pesos oro con 43/100 (RD\$10,692.43), mensuales.
 83. VICTOR RAFAEL DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0040321-5, con una pensión del Estado Dominicano de

cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos oro con 98/100 (RD\$4,874.98), mensuales.

84. RAIMUNDO MANUEL DOMINGUEZ SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0001899-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos ochenta y seis pesos oro con 64/100 (RD\$3,986.64), mensuales.
85. ANA JOSEFA DURAN, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-70686, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
86. JULIO CESAR DURAN FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 46-0020300-1, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos cinco pesos oro con 91/100 (RD\$5,405.91), mensuales.
87. ELFIDO PORFIRIO DUVERGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000130-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil setecientos cuarenta y ocho pesos oro con 90/100 (RD\$3,748.90), mensuales.
88. AGUSTIN ELOY BAEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0010702-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
89. JORGE LUIS ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0023797-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos oro con 00/100 (RD\$3,450.00), mensuales.
90. PEDRO DARIO ESTEVEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0115729-9, con una pensión del Estado Dominicano de dieciséis mil trescientos ochenta y cinco pesos oro con 77/100 (RD\$16,385.77), mensuales.
91. JESUS RAFAEL ESTEVEZ ADAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0118753-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos sesenta y siete pesos oro con 32/100 (RD\$3,967.32), mensuales.
92. ANTOLIN ESTEVEZ NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0005187-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

93. JUAN BAUTISTA ESTRELLA ARIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0019610-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
94. FRANCISCO ESTRELLA SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0219666-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ochocientos cincuenta y cuatro pesos oro con 80/100 (RD\$3,854.80), mensuales.
95. JUAN EVANGELISTA FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0054604-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
96. JESUS FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0130718-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento tres pesos oro con 84/100 (RD\$3,103.84), mensuales.
97. FELIX GERMAN FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0022729-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos treinta y tres pesos oro con 71/100 (RD\$3,533.71), mensuales.
98. JOSE ENRIQUE FERNANDEZ CARMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0098155-8, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil seiscientos sesenta y nueve pesos oro con 11/100 (RD\$4,669.11), mensuales.
99. FELIX FERNANDEZ FLETE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0106480-0, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil seiscientos noventa y dos pesos oro con 55/100 (RD\$6,692.55), mensuales.
100. TERESA EDUARDA FIGUEROA VERAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0236402-7, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil doscientos treinta pesos oro con 10/100 (RD\$4,230.10), mensuales.
101. LUIS MARIA FILPO FILPO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-1685290-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
102. JOSE FELIX FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0057387-2, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil doscientos veintidós pesos oro con 47/100 (RD\$10,222.47), mensuales.

103. JOSUE FRANCISCO FRANCISCO VERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0002293-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
104. PABLO FRANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0031697-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
105. VICTOR RAFAEL FRANCO HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0359723-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
106. TELIA DEL CARMEN FRIAS DE DIAZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0148162-4, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil doscientos noventa y ocho pesos con 73/100 (RD\$6,298.73), mensuales.
107. GERTRUDIS FUSE SEVERINO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 5-0001002-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
108. RAFAEL SEBASTIAN GABINO RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0157479-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos cuarenta y un pesos oro con 88/100 (RD\$3,441.88), mensuales.
109. MARIA MELANIA GARCIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0001557-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
110. PABLO MANUEL GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0081766-1, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 83/100 (RD\$4,258.83), mensuales.
111. GREGORIA GARCIA DE TAVERAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0054429-9, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos pesos oro con 00/100 (RD\$5,400.00), mensuales.
112. JOSE DANILO GARCIA GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0185805-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
113. ROBERTO GARCIA GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0154791-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

114. JUAN GARCIA HILARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0022747-3, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuarenta y seis pesos oro con 66/100 (RD\$5,046.66), mensuales.
115. MERCEDES VIVIANA GARCIA UREÑA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0017303-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento cincuenta y dos pesos oro con 44/100 (RD\$3,152.44), mensuales.
116. ADRIANO GARCIA VENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 094-0006529-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
117. ANTONIO GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0140736-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos oro con 85/100 (RD\$3,489.85), mensuales.
118. MERCEDES E DEL C GOMEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0007986-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
119. QUILVIO ABIGAIL GOMEZ GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0200526-5, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos oro con 56/100 (RD\$5,675.56), mensuales.
120. MAXIMO GOMEZ FACUNDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 36-0001218-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
121. LUIS RAMON GOMEZ GIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0116295-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
122. ANGEL MARIA GOMEZ LOPEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 61-0000605-0, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos oro con 98/100 (RD\$5,249.98), mensuales.
123. NICOLAS DE JESUS GONZALEZ SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000820-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos seis pesos oro con 30/100 (RD\$3,506.30), mensuales.

124. FREDY ANTONIO GRULLON BORBON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0034503-6, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil sesenta y ocho pesos con 06/100(RD\$10,068.06), mensuales.
125. GILDA ANTONIA GRULLON HADDAD, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0227823-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
126. DARIO GUTIERREZ ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0027087-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quince pesos oro con 37/100 (RD\$3,015.37), mensuales.
127. PEDRO RAFAEL GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0003222-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
128. JOSE OVIDIO F. HENDERSON MADERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 42-0000684-1, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil veintiocho pesos con 98/100 (RD\$6,028.98), mensuales.
129. RICARDO ANTONIO HENRIQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 54-0003161-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
130. DAVID HEREDIA DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0034065-6, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil trescientos pesos oro con 43/100 (RD\$6,300.43), mensuales.
131. HILDA MARIA HERNANDEZ DE R, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 57-0000951-0, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil doscientos cuarenta y nueve pesos con 98/100 (RD\$5,249.98), mensuales.
132. LEONARDO ANTONIO HERNANDEZ ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0142532-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
133. FRANCISCO A HERNANDEZ MORONTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0108159-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ochocientos treinta y seis pesos oro con 04/100 (RD\$3,836.04), mensuales.

134. JULIO ANTONIO HERNANDEZ ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0000812-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
135. ISABEL ALT HERNANDEZ VASQUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0045941-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento treinta y nueve pesos oro con 77/100 (RD\$3,139.77), mensuales.
136. FRANCISCO HERRERA MENDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0120263-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
137. NOLBERTO ANT. HERRERA TAVERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0216074-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
138. MIGUEL DE C HERRERA VELASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0048439-7, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos oro con 41/100 (RD\$4,252.41), mensuales.
139. BELGICA ALT. INOA REYNOSO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0034084-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
140. NIEVES ALT. JAQUEZ DE ROMAN, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 36-0000921-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil setecientos cincuenta pesos oro con 00/100 (RD\$3,750.00), mensuales.
141. ROMILIO DE JESUS JIMENEZ GONELL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0022814-1, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil ciento treinta y dos pesos oro con 32/100 (RD\$6,132.32), mensuales.
142. RAFAEL ANTONIO LANTIGUA ESTRELLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0163419-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
143. FEDERICO DE JS. LANTIGUA VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0163124-4, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil ciento cuarenta pesos oro con 00/100 (RD\$4,140.00), mensuales.

144. LUIS EMILIO LIRANZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-4029400-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
145. FAUSTO LIRIANO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0992190-1, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil seiscientos seis pesos oro con 53/100 (RD\$4,606.53), mensuales.
146. ALEJANDRO LIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0023379-4, con una pensión del Estado Dominicano de ocho mil cuatrocientos noventa y siete pesos oro con 02/100 (RD\$8,497.02), mensuales.
147. JUANA LOMBERT ABREU, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0014950-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
148. RICARDO R. LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0098282-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
149. JOSE ALFREDO LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0267140-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
150. MERCEDES LOPEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0099226-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
151. SANTIAGO DE JS LOPEZ OLIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0149965-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos setenta y dos pesos oro con 97/100 (RD\$3,572.97), mensuales.
152. JORGE LORENZO LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0133316-9, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil cuatrocientos veinte pesos oro con 92/100 (RD\$4,420.92), mensuales.
153. PRAXEDES FCO. LUCIANO LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0141507-7, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil seiscientos ochenta y seis pesos oro con 13/100 (RD\$4,686.13), mensuales.
154. EDUARDO ANTONIO LUGO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0104390-3, con una pensión del Estado

- Dominicano de tres mil seiscientos cuarenta y seis pesos oro con 65/100 (RD\$3,646.65), mensuales.
155. HILDA DEL CARMEN MALLORY PICHARDO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0048299-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 156. LUCAS FRANCISCO MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0196391-0, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil doscientos cincuenta y dos pesos oro con 41/100 (RD\$4,252.41), mensuales.
 157. JOSE BIENVENIDO MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0155945-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ochocientos treinta y dos pesos oro con 95/100 (RD\$3,832.95), mensuales.
 158. ZACARIAS MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0007049-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 159. RAMON AQUILINO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0092264-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil seiscientos sesenta y cuatro pesos con 75/100 (RD\$3,664.75), mensuales.
 160. JUAN NEPOMUSENO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0112384-0, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil novecientos veinticinco pesos oro con 60/100 (RD\$4,925.60), mensuales.
 161. MAXIMO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0218159-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 162. JUAN ANTONIO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0018384-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 163. CECILIO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 88-0000076-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 164. MANUEL DE JS MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 3-0010010-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento cinco pesos oro con 00/100 (RD\$3,105.00), mensuales.

165. ANA MARIA MARTINEZ GOMEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0103055-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
166. LORENZO MARTINEZ PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0141542-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
167. FRANKLIN ANTONIO MARTINEZ SALCEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0009273-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil dieciséis pesos oro con 57/100 (RD\$3,016.57), mensuales.
168. OMAR ALEXEE MATEO SALCIE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12-0006807-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ciento cinco pesos oro con 00/100 (RD\$3,105.00), mensuales.
169. CASTULO MEDINA PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0005811-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil doscientos veintidós pesos oro con 49/100 (RD\$3,222.49), mensuales.
170. JOSE VICENTE MEJIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0101311-2, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil ciento setenta y dos pesos oro con 09/100 (RD\$4,172.09), mensuales.
171. ILUMINADA MEJIA DE GARCIA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0071718-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
172. RAMON EMILIO MEJIA FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0068205-7, con una pensión del Estado Dominicano de siete mil cuatrocientos cincuenta y ocho pesos con 46/100 (RD\$7,458.46), mensuales.
173. LUIS DARIO MELO BETANCES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0568531-7, con una pensión del Estado Dominicano de nueve mil cuatro pesos oro con 27/100 (RD\$9,004.27), mensuales.
174. JESUS MELO PERALTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0111974-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
175. JOSE MARIA MENDEZ LOPEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0252290-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

176. JOSEFA MARIA MENDEZ MENDEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0102517-3, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil trescientos noventa y siete pesos oro con 84/100 (RD\$10,397.84), mensuales.
177. VICTOR ALFREDO MERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000939-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
178. DIONISIO MANUEL MERCADO CORONADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-1841950-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 77/100 (RD\$3,644.77), mensuales.
179. CARMEN MARIA MERCADO JIMENEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0012518-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil noventa y nueve pesos con 45/100 (RD\$3,099.45), mensuales.
180. PEDRO MEZQUITA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 50-0000879-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
181. JOSE LEONARDO MINAYA CEPEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0077341-9, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil trescientos dos pesos oro con 15/100 (RD\$5,302.15), mensuales.
182. RAMON FELICIANO MIRABAL TINEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000955-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
183. WILLIAM BASILIO MONSANTO DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0106653-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos cincuenta y tres pesos oro con 13/100 (RD\$3,953.13), mensuales.
184. JULIANA MOREL CRUZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0142121-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
185. FRANCISCO DARIO MORILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0007498-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

186. LEONARDO ANTONIO MOTA DE LA ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0113812-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos cuarenta y tres pesos oro con 19/100 (RD\$3,943.19), mensuales.
187. NELSON RAFAEL MUÑOZ NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0033279-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
188. MIGUELINA DEL C. MUÑOZ PIMENTEL, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0025380-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil doscientos cuarenta y tres pesos oro con 94/100 (RD\$3,243.94), mensuales.
189. LUZ NEREYDA NOESI, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 2-0002296-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
190. DOMINGO APOLINAR NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0004807-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
191. EMILIO ANTONIO NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0114307-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
192. NARCISO NUÑEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 39-0000702-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
193. ISELA MERCEDES NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0148305-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil seiscientos sesenta y cinco con 97/100 (RD\$3,665.97), mensuales.
194. JOSE DOLORES NUÑEZ MARRERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0058645-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
195. FRANCISCO JAVIER NUÑEZ MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 50-0000778-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
196. WILSON RAFAEL NUÑEZ VIDAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 4223-102, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro

- mil ochocientos setenta y cuatro pesos oro con 00/100 (RD\$4,874.00), mensuales.
197. ANGELA MERCEDES OLIVO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0188002-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 198. ELVIO RAFAEL OLIVO TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0149461-9, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil seiscientos veinte pesos oro con 12/100 (RD\$4,620.12), mensuales.
 199. JOHNNY RAFAEL OLIVO TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0007981-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil doscientos veinticuatro pesos oro con 98/100 (RD\$3,224.98), mensuales.
 200. RAFAEL AUGUSTO ORTEGA ESPAILLAT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0245966-0, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil trescientos diez pesos oro con 04/100 (RD\$5,310.04), mensuales.
 201. FERNANDO ARTURO ORTEGA FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0046712-9, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil cuatrocientos noventa y ocho pesos oro con 00/100 (RD\$4,498.00), mensuales.
 202. CIRILO PARRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0115447-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 203. ANGELA OLIMPIA PARRA MOSCOSO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0114919-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 204. JOSE PARRA UCETA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 99-0000099-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
 205. SAUL DE JESUS PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0452248-7, con una pensión del Estado Dominicano de nueve mil quinientos dos pesos oro con 67/100 (RD\$9,502.67), mensuales.
 206. RAFAEL PORFIRIO PAULINO PERALTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0321273-8, con una pensión del Estado

- Dominicano de cuatro mil quinientos treinta y tres pesos oro con 63/100 (RD\$4,533.63), mensuales.
207. MARILU ANTONIA PEÑA DE LOS SANTOS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 34-0004872-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos treinta y dos pesos oro con 83/100 (RD\$3,532.83), mensuales.
208. MARIA DEL CARMEN PEÑA POLANCO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0637292-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
209. MANUEL ALBERTO PEÑA RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0019060-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
210. JOSE FRANCISCO PEGUERO LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0271301-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil seiscientos ochenta y tres pesos oro con 57/100 (RD\$3,683.57), mensuales.
211. JOSE HUMBERTO PEPIN TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0076415-2, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil ciento cuarenta y un pesos oro con 94/100 (RD\$6,141.94), mensuales.
212. GILDA TRINIDAD PERALTA AZCONA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0067078-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos setenta y un pesos oro con 61/100 (RD\$3,971.61), mensuales.
213. LUIS RAFAEL PERALTA ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0072697-9, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil setecientos treinta y cuatro pesos oro con 14/100 (RD\$4,734.14), mensuales.
214. PORFIRIO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0004349-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
215. ROBERTO DE JS PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0191379-0, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil setecientos sesenta y tres pesos oro con 50/100 (RD\$6,763.50), mensuales.

216. LAURO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10-0026787-0, con una pensión del Estado Dominicano de siete mil ciento sesenta pesos oro con 34/100 (RD\$7,160.34), mensuales.
217. FRANCISCO ANT PEREZ ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0002602-8, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil novecientos cuatro pesos oro con 41/100 (RD\$6,904.41), mensuales.
218. LUCRECIA ALT PEREZ BATISTA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0048624-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil trescientos ochenta y siete pesos oro con 06/100 (RD\$3,387.06), mensuales.
219. MARIA DOLORES PEREZ DE VARGAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0007801-7, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil trescientos veinte pesos oro con 00/100 (RD\$4,320.00), mensuales.
220. APOLINAR PEREZ ESTEVEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0024426-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cincuenta y siete pesos oro con 64/100 (RD\$3,057.64), mensuales.
221. JOSE AUGUSTO C. PEREZ GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0314731-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
222. JOSE PEREZ PERDOMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0331218-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
223. VALENTIN PEREZ PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0147349-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
224. ROBERTO ANTONIO PICHARDO MERCED, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0026307-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos treinta y tres pesos oro con 71/100 (RD\$3,533.71), mensuales.
225. PEDRO ERNESTO PICHARDO TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0262180-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos pesos oro con 32/100 (RD\$3,400.32), mensuales.

226. DELIO ANDRES PICHARDO TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0003076-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos cincuenta pesos oro con 00/100 (RD\$3,450.00), mensuales.
227. MARIA PLASENCIA DE V., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 47-0045398-0, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos oro con 03/100 (RD\$5,424.03), mensuales.
228. BIENVENIDO R. POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0002701-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
229. PABLO JOSE M. POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0131556-6, con una pensión del Estado Dominicano de siete mil quinientos once pesos oro con 25/100 (RD\$7,511.25), mensuales.
230. APECIDES RAFAEL POLANCO GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0111102-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
231. HIPOLITO MARTIN POLANCO NDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0146797-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos noventa y dos pesos oro con 65/100 (RD\$3,992.65), mensuales.
232. CONRADO POLANCO POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 39-0001067-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
233. RAFAEL A. PUELLO GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0010366-6, con una pensión del Estado Dominicano de nueve mil ochocientos diecinueve pesos oro con 32/100 (RD\$9,819.32), mensuales.
234. JOSE MARTIN PUELLO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0140991-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
235. JOSE LUIS V QUIJADA RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-1168111-4, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil cuatrocientos tres pesos oro con 56/100 (RD\$6,403.56), mensuales.
236. FRANCISCO ANT RAMIREZ RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0172450-6, con una pensión del Estado

- Dominicano de tres mil trescientos doce pesos oro con 53/100 (RD\$3,312.53), mensuales.
237. FRANCISCO REY REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0007268-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil treintiocho pesos oro con 00/100 (RD\$3,038.00), mensuales.
238. ENRIQUE A REYNOSO I, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0037877-1, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil ochocientos noventa y uno pesos oro con 35/100 (RD\$4,891.35), mensuales.
239. LUIS ANICAR DE J REYNOSO PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0115918-8, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil setecientos veintinueve pesos oro con 29/100 (RD\$10,729.29), mensuales.
240. MEREGILDO REYNOSO TINEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0021546-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos nueve pesos oro con 69/100 (RD\$3,409.69), mensuales.
241. LIBRADA ALT. RIVAS ALVAREZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0001842-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
242. ROSA MILAGROS ROBIU ABREU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0113467-4, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil doscientos cuarenta y cuatro pesos oro con 90/100 (RD\$4,244.90), mensuales.
243. ALTAGRACIA RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0052122-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil noventa y seis pesos oro con 00/100 (RD\$3,096.00), mensuales.
244. LUIS CONFESOR RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0211705-2, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil novecientos treinta y siete pesos oro con 50/100 (RD\$6,937.50), mensuales.
245. MARGARITA RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0006729-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil noventa y seis pesos oro con 00/100 (RD\$3,096.00), mensuales.
246. VICTOR RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0000964-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil setecientos dos pesos oro (RD\$3,702.00), mensuales.

247. CIPRIAN MILITON RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0075998-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
248. BAUTISTA GERARDO RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0187259-0, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil setenta y cinco pesos oro con 24/100 (RD\$4,075.24), mensuales.
249. JACKELINE A. RODRIGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10-0048678-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
250. ROSA VITALINA RODRIGUEZ DE REYES, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0150571-1, con una pensión del Estado Dominicano de nueve mil ciento noventa pesos oro con 00/100 (RD\$9,190.00), mensuales.
251. CESAR DARIO RODRIGUEZ M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0012299-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
252. JOSE BIENVENIDO RODRIGUEZ MOSQUEA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 28-0001135-1, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil ciento treinta y tres pesos oro con 64/100 (RD\$5,133.64), mensuales.
253. GUSTAVO ANTONIO RODRIGUEZ R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0082400-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
254. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ RIVERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 47-0004260-9, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil cuatrocientos veintiocho pesos oro con 25/100 (RD\$6,428.25), mensuales.
255. CARMEN GINELDA RODRIGUEZ SANTOS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0006678-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
256. RAMON RODRIGUEZ SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0003453-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil ochocientos ocho pesos oro con 51/100 (RD\$3,808.51), mensuales.
257. ESMERALDO ANT. RODRIGUEZ TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0010834-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

258. JUAN ALEJANDRO RODRIGUEZ VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0877558-8, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil cuatrocientos cuarenta y seis pesos oro con 67/100 (RD\$4,446.67), mensuales.
259. CECILIA ALT. ROMAN DELGADILLO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0147445-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
260. JOSE SALVADOR ROMERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0215782-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
261. ADALBERTO ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0201503-3, con una pensión del Estado Dominicano de treinta mil pesos oro con 00/100 (RD\$30,000.00), mensuales.
262. MAYRA ANTONIA ROSA NUÑEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0009459-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
263. JOSE RAMON RUBIERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0116465-3, con una pensión del Estado Dominicano de ocho mil quinientos cincuenta y nueve pesos oro con 32/100 (RD\$8,559.32), mensuales.
264. FELICIA SALCEDO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0022999-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
265. RAMON EMILIO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0290839-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
266. RAMON ANTONIO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0208693-5, con una pensión del Estado Dominicano de seis mil seiscientos noventa y nueve pesos oro con 03/100 (RD\$6,699.03), mensuales.
267. ANTOLINA SANCHEZ DE PEREZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0097265-6, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil setenta y nueve pesos oro con 98/100 (RD\$4,079.98), mensuales.

268. GENARA SANCHEZ VARGAS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0011115-1, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
269. JOSE RAMON SANTANA CAMACHO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0153601-9, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil ochocientos nueve pesos oro con 92/100 (RD\$5,809.92), mensuales.
270. ANGELA SANTOS, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0115063-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
271. ROBERTO ANTONIO SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0098518-7, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil quinientos dieciséis pesos oro con 31/100 (RD\$5,516.31), mensuales.
272. LUIS VIRGILIO SARITA VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0083707-9, con una pensión del Estado Dominicano de dieciséis mil trescientos ochenta y cinco pesos oro con 77/100 (RD\$16,385.77), mensuales.
273. SILVIO JOSE SILVA SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0096511-4, con una pensión del Estado Dominicano de doce mil doscientos ochenta y nueve pesos oro con 33/100 (RD\$12,289.33), mensuales.
274. FRANCISCO SOLANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0146251-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
275. ESTELA J SOSA CEPIN, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0093901-0, con una pensión del Estado Dominicano de diez mil ciento cuarenta y dos pesos oro con 28/100 (RD\$10,142.28), mensuales.
276. DOMINGO ANTONIO SUAREZ SABES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0031886-8, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil seiscientos pesos oro con 00/100 (RD\$4,600.00), mensuales.
277. CRUSITO SUERO CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0221525-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

278. JAVIER ARTURO TAVAREZ BATISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0079157-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil quinientos setenta y cinco pesos oro con 71/100 (RD\$3,575.71), mensuales.
279. ANA MATILDE TAVAREZ DE RGUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0086446-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
280. MARIA CRISTINA TAVAREZ VDA. TEJ., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0093622-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
281. RAMON TAVERAS BRITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0077624-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil seiscientos veintisiete pesos oro con 93/100 (RD\$3,627.93), mensuales.
282. ROSA MARIA TAVERAS DE REYNOSO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0190855-0, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuarenta y seis pesos oro con 66/100 (RD\$5,046.66), mensuales.
283. MANUEL DE JESUS TINEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0003456-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
284. PORFIRIO ANTONIO TINEO GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 48-0001350-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
285. HECTOR RAFAEL TOBAR MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0001103-8, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil ochocientos noventa y tres pesos oro con 84/100 (RD\$5,893.84), mensuales.
286. JULIO ANTONIO TOLENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0119969-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil doscientos nueve pesos oro con 23/100 (RD\$3,209.23), mensuales.
287. ALIZAR SIRI TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0006729-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil seiscientos ocho pesos oro con 00/100 (RD\$3,608.00), mensuales.
288. LIBRADA TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0007197-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil noventa y cuatro pesos oro con 40/100 (RD\$3,094.40), mensuales.

289. ANGELA MERCEDES TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0002789-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
290. MARGARITA MARIA TORIBIO DE INFANTE, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0002445-2, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil trescientos setenta y cinco pesos oro con 86/100 (RD\$4,375.86), mensuales.
291. MELESIA MERCEDES TORIBIO FERNANDEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0009898-5, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
292. DOMINGO TORIBIO TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000112-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
293. ADRIANO TORIBIO ZAPATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0006529-9, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
294. LOURDES MILAGROS TORRES PEREZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0692850-8, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil cien pesos oro con 67/100 (RD\$4,100.67), mensuales.
295. APOLINAR URBAEZ BELLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0011999-7, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil novecientos cincuenta y un pesos con 20/100 (RD\$4,951.20), mensuales.
296. JOSE NICOLAS UREÑA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0194011-6, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos ochenta y cuatro pesos oro con 00/100 (RD\$5,484.00), mensuales.
297. JUAN BAUTISTA UREÑA AZCONA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0001158-2, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos doscientos veintiún pesos oro con 65/100 (RD\$3,221.65), mensuales.
298. MAYRA UREÑA S., portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 95-0028050-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.

299. CRISTOBAL UREÑA TATIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0002296-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
300. ANA SOCORRO ALT VALENCIA PICHARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0078181-8, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil cuatrocientos veinticuatro pesos oro con 03/100 (RD\$5,424.03), mensuales.
301. FRANCISCO VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000562-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos oro con 92/100 (RD\$3,494.92), mensuales.
302. JOSE NICOLAS VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0003608-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos noventa y cuatro pesos oro con 92/100 (RD\$3,494.92), mensuales.
303. RAMONA ANT. VASQUEZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0105006-4, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos sesenta y cinco pesos oro con 25/100 (RD\$3,965.25), mensuales.
304. ATANACIO DEL C VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0001172-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil novecientos treinta y tres pesos oro con 20/100 (RD\$3,933.20), mensuales.
305. FERNANDO DE JS. VASQUEZ LIRIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0160614-7, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
306. ROSA FELIPA VASQUEZ REYES, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0057621-8, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil pesos oro con 00/100 (RD\$3,000.00), mensuales.
307. MIGUEL VENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32-0016479-0, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos oro con 25/100 (RD\$3,464.25), mensuales.
308. LIZARDO ANTONIO VERAS DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31-0048216-9, con una pensión del Estado Dominicano de cinco mil quinientos noventa y nueve pesos oro con 98/100 (RD\$5,599.98), mensuales.

309. CARLOS JOSE VERAS ELMUDESI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0886868-8, con una pensión del Estado Dominicano de ocho mil setecientos cinco pesos oro con 97/100 (RD\$8,705.97), mensuales.
310. HECTOR RAMON VERAS GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0000592-3, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil setecientos trece pesos oro con 77/100 (RD\$3,713.77), mensuales.
311. ANTONIO DE JESUS VERAS INFANTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 94-0013866-6, con una pensión del Estado Dominicano de tres mil cuatrocientos sesenta y seis pesos oro con 02/100 (RD\$3,466.02) , mensuales.
312. CARMEN CELIA VICTORIANO SURIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1-0113689-3, con una pensión del Estado Dominicano de cuatro mil seiscientos ocho pesos oro con 97/100 (RD\$4,608.97), mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaria de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
28 de abril del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 15-2000 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Vicenta L. viuda Peignand.	Pág.	05
Ley No. 16-2000 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pablo Santana Vólquez.		07
Ley No. 17-2000 que concede una pensión del Estado en favor del señor Ruddy Antonio Haché Rodríguez.		09

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Regl. No. 167-00 que establece el Reglamento de Boxeo Profesional.		11
Dec. No. 168-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.		84

Dec. No. 169-00 que dispone la suspensión del cobro de peaje en las carreteras y autopistas del país durante los días comprendidos del 20 al 23 de abril del 2000, ambos inclusive, con motivo de las vacaciones de Semana Santa.	Pág. 85
Dec. No. 170-00 que designa al señor Arístides Victoria José, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.	86
Dec. No. 171-00 que asciende al Contralmirante (r) Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., al rango de Vicealmirante, M. de G., y lo retira con el disfrute de la pensión correspondiente.	87
Dec. No. 172-00 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.	88
Dec. No. 173-00 que designa al Dr. Saturnino Reyes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	93
Dec. No. 174-00 que nombra a varios funcionarios en la Procuraduría General de la República.	94
Dec. No. 175-00 que designa a los Dres. Osvaldo Cervantes de los Santos y Jorje Cristóbal Ortiz Rosario, Médicos Legistas de los Distritos Judiciales de La Vega y Bonao, respectivamente.	95
Dec. No. 176-00 que deroga el Artículo 11 del Decreto No.83-00, que se designó a la Licda. Damaris Altagracia Aquino, Vicecónsul de la República Dominicana en New York.	96
Dec. No. 177-00 que concede exequátur a favor de la señora Amy E. Wisgerhof, como Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.	97
Dec. No. 178-00 que asigna el apartamento No. 1-A, del Edificio No.30, del Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, a la señora María Altagracia Rosario, y deroga el Numeral 146 del Artículo 2 del Decreto No.304-96.	97

Dec. No. 179-00 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.161-00. Transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la empresa Molinos Dominicanos, C. por A. con sus proveedores.	Pág. 98
Dec. No. 180-00 que autoriza al Proyecto Turístico Orchid Bay y a los señores Antonio Prats Ventós y Rosa María García de Prats, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina, en Cabrera - Nagua y San Pedro de Macorís, respectivamente.	99
Dec. No. 181-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta por el Decreto No.395-98, una porción de terreno de 827.58 metros cuadrados en San Cristóbal.	100
Dec. No. 182-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador al Ilustre Profesor José Joaquín Pérez Saviñón.	101

Ley No. 15-2000 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Vicenta L. viuda Peignand.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.15-2000

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Peignand Cestero desempeñó durante más de 45 años con honestidad y dedicación, las funciones de Secretario de Estado de Educación, Bellas Artes y Cultos, profesor de la Escuela Militar del Ejército Nacional, profesor de la Academia Militar “Batalla de Las Carreras”, Gobernador de la Provincia de San Pedro de Macorís y Diputado al Congreso Nacional, entre otras;

CONSIDERANDO: Que el señor Peignand Cestero, fallecido, le sobreviven su esposa, señora Vicenta L. viuda Peignand, quien no dispone de recursos económicos para subvenir sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.51-89, de fecha 16 de junio de 1989, que concede una pensión del Estado a favor del señor Augusto Peignand Cestero.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, a favor de la señora Vicenta L. viuda Peignand.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la Ley No.51-89, del 16 de junio de 1989, que concede una pensión del Estado a favor del señor Augusto Peignand Cestero, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 16-2000 que concede una pensión del Estado en favor del señor Pablo Santana Vólquez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.16-2000

CONSIDERANDO: Que el señor Pablo Santana Vólquez ha ocupado por más de 30 años diferentes cargos en el tren administrativo, con una conducta que honra la familia dominicana;

CONSIDERANDO: Que su larga hoja de servicio en la administración pública, ha pasado desde mensajero, mecanógrafo auxiliar, alguacil de estrados, inspector de trabajo, regidor, diputado al Congreso Nacional, hasta encargado provincial de estadística en Jimaní;

CONSIDERANDO: Que Santana Vólquez viene sufriendo graves quebrantos de salud y de él dependen una familia compuesta por 19 personas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos Oro) mensuales al señor Pablo Santana Vólquez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2000 la suma a erogar por concepto de la presente pensión. Esta pensión será otorgada a partir del 1ro. de enero del 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 17-2000 que concede una pensión del Estado en favor del señor Ruddy Antonio Haché Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No.17-2000

CONSIDERANDO: Que el señor RUDDY ANTONIO HACHE RODRIGUEZ fue diputado al Congreso Nacional en el año 1963;

CONSIDERANDO: Que el señor HACHE RODRIGUEZ tiene 67 años de edad y padece de una afección cardíaca, enfermedad que lo incapacita para el trabajo productivo;

CONSIDERANDO: Que el señor HACHE RODRIGUEZ tiene una familia que depende de él, y además, debe costearse sus medicamentos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de RD\$20,000.00 en favor del señor RUDDY ANTONIO HACHE RODRIGUEZ.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2000 la suma a erogar por concepto de la presente pensión. Esta pensión será otorgada a partir del 1ro. de enero del 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Regl. No. 167-00 que establece el Reglamento de Boxeo Profesional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 167-00

VISTA la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DE BOXEO PROFESIONAL

TITULO PRELIMINAR

Disposiciones Generales

Artículo 1.- El presente Reglamento rige todas las actividades relativas al Boxeo Profesional que tengan lugar dentro del territorio nacional, y las que fuera del mismo realicen personas o entidades dominicanas en cuanto les sea aplicable, y sin perjuicio de la aplicación de las normas legales y reglamentarias que correspondan, especialmente las normas laborales.

Artículo 2.- A los efectos de este Reglamento, se entiende por “**Boxeo Profesional**”, todas aquellas actividades realizadas por personas naturales o jurídicas, inherentes a la práctica, organización y dirección de dicho deporte, con fines de lucro.

Artículo 3.- Las actividades del Boxeo Profesional, deberán desarrollarse en forma tal, que por ningún respecto, dañen, interfieran u obstaculicen el normal desarrollo del Boxeo Aficionado, y por el contrario, propendan a su mayor auge, expansión y fomento en las distintas regiones del País; debiendo prevalecer los intereses del Boxeo Aficionado sobre los del Profesional, en todo caso de conflicto o incompatibilidad.

TITULO I

De las autoridades

CAPITULO I

Entidades que la ejercen

Artículo 4.- La autoridad en materia de Boxeo Profesional es ejercida en orden jerárquico, por las siguientes entidades:

- a) Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- b) El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional,
- c) Las Comisiones de Boxeo profesional.

CAPITULO II

De la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 5.- Todo lo concerniente a la dirección, control, vigilancia y sanciones en el campo de actividades del Boxeo Profesional en el país, es de la competencia del Secretario de Estado de Deportes y dicho organismo ejerce tales funciones bien directamente, o por intermedio del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional y las Comisiones de Boxeo Profesional, conforme a lo pautado por el presente Reglamento.

Artículo 6.- Es de la competencia de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación:

- a) Ejercer en todo el territorio nacional la autoridad suprema en todo lo concerniente al Boxeo Profesional, bien directamente, o por medio de los funcionarios de organismos sub-alternos, conforme al presente Reglamento.
- b) Solicitar de los Organismos extranjeros competentes, cuando a su juicio ello sea procedente, que reconozcan validez y efectos internacionales, en sus respectivos territorios, a las decisiones, acuerdos, fallos y sanciones dictadas por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional o por las Comisiones.
- c) Reconocer la validez en el país de las decisiones, acuerdos, fallos y sanciones dictadas por las autoridades boxísticas extranjeras, cuando a su juicio ello sea procedente.
- d) Autorizar o no la salida del País, de cualquier funcionario del Boxeo Profesional que viaje con carácter oficial.

- e) Ejercer, con relación al Boxeo Profesional, las demás funciones y atribuciones que correspondan a su rango de máxima autoridad nacional de Boxeo, conforme al presente Reglamento.

Artículo 7.- El Secretario de Estado de Deportes podrá en cualquier momento, a su juicio y sin motivación, intervenir las actividades o atribuciones del Comisionado Nacional, sus auxiliares, de las Comisiones de Boxeo o de cualquier organismo relacionado con el Boxeo profesional, asumiendo las funciones que en cada caso juzgue necesarias.

CAPITULO III

Del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional

SECCION I

De las funciones, su elección y requisitos

Artículo 8.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, es el órgano mediante el cual se ejerce la dirección, el control y la vigilancia de todas las personas relacionadas con el Boxeo Profesional, así como de las actividades boxísticas que tengan lugar dentro del ámbito señalado en el Artículo 1ro. de este Reglamento, sin perjuicio de hacerlo también directamente, cuando lo estime necesario y dejando a salvo las atribuciones de las Comisiones de Boxeo.

Artículo 9.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, es un funcionario de la libre elección del Secretario de Estado de Deportes y durará cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reconfirmado, pero podrá ser removido de su cargo en cualquier momento sin motivación, por el funcionario que lo elige.

Artículo 10.- Son requisitos para ejercer el cargo de Comisionado Nacional de Boxeo Profesional:

- a) Ser dominicano,
- b) Ser mayor de edad,
- c) Tener establecido domicilio en la capital de la República,
- d) Encontrarse en pleno goce de los derechos civiles y políticos.
- e) Ser persona de reconocidos méritos morales y deportivos.
- f) Ser persona versada en cuestiones de Boxeo.
- g) No poseer intereses comunes con empresas o actividades de Boxeo profesional.

Artículo 11.- El Comisionado Nacional de Boxeo profesional es el funcionario competente para iniciar y realizar averiguaciones, conocer y decidir en relación con todos aquellos hechos y cuestiones inherentes al Boxeo Profesional que le correspondan, conforme al presente Reglamento, o le sea especialmente encomendado por el Secretario de Estado de Deportes.

Artículo 12.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional ejercerá la representación oficial del Boxeo Profesional del país en el campo internacional, y por lo tanto, para estos se le considerará como miembro de cada una de las Comisiones de Boxeo Profesional. Ello no obsta al derecho de las Comisiones de Boxeo Profesional de establecer y mantener relaciones con sus similares en el extranjero. El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá delegar esta representación en un miembro de las Comisiones de Boxeo Profesional, de su elección.

SECCION II

De sus deberes y atribuciones

Artículo 13.- Son deberes y atribuciones del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional:

- a) Realizar por ante las autoridades y organismos nacionales, extranjeros e internacionales, las gestiones pertinentes en todo cuanto concierne a la buena marcha y desarrollo del Boxeo Profesional en el País, y a la defensa de los intereses de las personas y entidades vinculadas a las actividades del Boxeo Profesional dominicano.
- b) Ejercer el control y vigilancia de todas las actividades que realicen las personas registradas en las Comisiones de Boxeo Profesional, relacionadas con esta especialidad deportiva, bien sea que las mismas se efectúen en el país o en el exterior.
- c) Expedir las matrículas o licencias relacionadas con el Boxeo Profesional, todas las cuales caducarán el 31 de diciembre del año de su expedición.
- d) Velar por el estricto cumplimiento de todas las decisiones, acuerdos, fallos, sanciones y resoluciones emanadas de él mismo, y de las demás autoridades competentes del Boxeo profesional dominicano, y a fin, de los principios y normas éticas que rigen el deporte universal.
- e) Impartir carácter nacional a las decisiones, acuerdos, fallos, sanciones y resoluciones emanadas de las Comisiones de Boxeo Profesional, cuando lo estime procedente y útil para el desarrollo del Boxeo Profesional dominicano.
- f) Imponer de acuerdo con este Reglamento las sanciones que sean procedentes por infracciones de los mismos o por violación de las decisiones, acuerdos, fallos y resoluciones dictados por las

autoridades del boxeo profesional dominicano así como también de las emanadas de autoridades extranjeras o internacionales, cuando su validez en el país haya sido reconocida por el Comisionado Nacional.

- g) Velar por el correcto desempeño de las Comisiones de Boxeo Profesional y de sus miembros.
- h) Velar porque la vida pública y privada de los boxeadores profesionales sea decorosa y ejemplar para la juventud, imponiendo las penas que fueran procedentes cuando la conducta de éstos fuere tal que resultare perjudicial a los supremos fines del deporte.
- i) Ordenar a las Comisiones proceder a la averiguación, conocimiento y decisión con respecto a la infracciones en contra de este Reglamento que fueren cometidas dentro de sus respectivas jurisdicciones.
- j) Reconsiderar las sanciones que haya impuesto, a solicitud de parte interesada.
- k) Conocer en segunda instancia de las decisiones dictadas por las Comisiones de Boxeo Profesional.
- l) Mantener archivo con los datos personales y récords de los boxeadores profesionales dominicanos y de los extranjeros que actúen en el País.
- m) Establecer y cultivar cordiales relaciones con las demás autoridades del boxeo tanto aficionado como profesional, procurando en todo momento hacer respetar el material humano de éstas, en cuanto fuere necesario.
- n) Vigilar con especial celo porque las actividades del Boxeo Profesional no perjudiquen en forma alguna las del sector aficionado, y que al contrario propendan al mayor auge y elevación de dicho sector en todos los sentidos.
- o) Velar con especial celo porque las actividades públicas, privadas y profesionales de los boxeadores profesionales no pongan en peligro la salud e integridad física de los mismos, ni sus condiciones intelectuales, morales, económicas y sociales, dictando en cada caso las medidas que estime convenientes a fin de conservarlas.
- p) Vigilar porque las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas vinculadas con el Boxeo Profesional estén orientadas en beneficio de éste, imponiendo las sanciones del caso, cuando ellas vayan en contra de los intereses, morales o económicos de los atletas, del público, del espectáculo y del deporte en general.
- q) Informar periódicamente si lo considera conveniente, o si así le es requerido a la Secretaría de Estado de Deportes, de todos los asuntos que tramite, pasándole copia de cada uno de ellos, si fuere necesario.

- r) Cumplir a cabalidad todas las instrucciones que le formule la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
- s) Autorizar o no los combates que tenga pactados un Campeón Nacional, cuando se dispute el título.
- t) Ejercer su autoridad sobre los combates donde se dispute un título mundial, como lo dispone el presente reglamento.
- u) Asimismo, tendrá el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, todas las demás atribuciones y deberes que le confiere este Reglamento, así como las que le asigne la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
- v) Designar un Director de Clasificaciones que se ocupe en confeccionar las clasificaciones nacionales, en los períodos que señale el Comisionado Nacional;

Artículo 14.- En la organización de su Oficina, el Comisionado Nacional creará además las dependencias y cargos que sean necesarios, informando de ello a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 15.- En la averiguación, conocimiento y decisión de los casos sometidos a su competencia, el Comisionado Nacional podrá valerse de los medios lícitos que estime necesarios a una mejor investigación de los hechos, y para determinar las responsabilidades. En dichos casos, estará facultado para actuar de oficio o a requerimiento de parte interesada. También lo hará por simple solicitud de cualquier persona, cuando los hechos denunciados afecten los supremos intereses del deporte y haya indicios fundados de su veracidad, o cuando así le sea solicitado por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 16.- El Comisionado Nacional no podrá imponer ninguna pena o sanción, sin haber oído previamente a las partes interesadas, salvo caso de rebeldía.

Artículo 17.- Cuando una Comisión de Boxeo Profesional del País solicite del Comisionado Nacional, que imparta carácter nacional a una decisión, o fallo dictado por la misma, dicho funcionario estará facultado para considerar la conveniencia de lo solicitado y resolver en consecuencia. En caso de decisión afirmativa, oficiará lo conducente a las demás comisiones; y en este caso, pasará un informe al Secretario de Estado de Deportes, expresándole su criterio al respecto, y acompañándole copia del fallo, y de la documentación que estime pertinente.

Artículo 18.- En los casos en los cuales el Comisionado Nacional conociere en apelación de un fallo, recibirá de la autoridad que lo dictó, el envío de todos los documentos del caso, sin perjuicio de procurarse los que estime convenientes al mejor esclarecimientos de los hechos.

Artículo 19.- El Comisionado Nacional expresará en su decisión, el alcance local o nacional de la misma, y cuando considere que deba dársele al fallo alcance internacional, procederá conforme a lo estatuido en el artículo 17.

SECCION III

De los Asesores

Artículo 20.- El Comisionado Nacional tendrá como Asesores, un Jefe de Servicios Médicos y un Asesor Técnico, y los demás asesores que se consideren pertinentes de libre escogencia y remoción del Comisionado Nacional informando de ello al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.-

Artículo 21.- Son atribuciones y deberes del jefe de los Servicios Médicos:

- a) Organizar un cuerpo de profesionales de la medicina, capacitados para desempeñar las funciones de médico de las comisiones de Boxeo Profesional.
- b) Mantener un archivo con los datos personales y profesionales de los médicos integrantes de cuerpo de profesionales señalados en el ordinal anterior.-
- c) Procurar a través de cursos, charlas y los medios que estime necesarios, la mejor capacitación del cuerpo médico dependiente del Comisionado Nacional.
- d) Suministrar a las Comisiones de Boxeo Profesional y a requerimiento de éstas, los nombres de los profesionales que integran el cuerpo de médicos que prestarán sus servicios a las comisiones de Boxeo, quienes estarán obligados a designar como médicos oficiales, únicamente a las personas allí señaladas.
El incumplimiento por parte de las Comisiones a lo aquí establecido, será considerado como falta grave.
- e) Autorizar o negar la ficha médica que acredita la capacidad de un boxeador profesional, para ejercer las actividades que le son propias. Esta facultad podrá ser delegada en un médico integrante del cuerpo señalado en el aparte a).
- f) Asistir a los eventos de Boxeo Profesional que se realicen en el País. Esta facultad podrá ser delegada, conforme se establece en el ordinal anterior.
- g) Cualquier otra que le fuere encomendada por el Comisionado Nacional.

Artículo 22.- Son atribuciones y deberes de Asesor Técnico:

- a) Recibir de los organismos internacionales, toda la información necesaria para el mejor desarrollo del Boxeo Profesional.
- b) Cumplirá las funciones de Consejero Técnico, en todos los asuntos relacionados con el Boxeo Profesional.
- c) Cualquier otra que le fuere encomendada por el Comisionado Nacional.

CAPITULO IV

De las Comisiones de Boxeo Profesional

Artículo 23.- Para la supervisión, reglamentación y dirección del boxeo profesional habrá en el país cinco (5) Comisiones de Boxeo Permanentes: una tendrá su asiento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional y se denominará Comisión de Boxeo Profesional del Distrito Nacional; otra funcionará con asiento en la ciudad y provincia de Santiago y se designará como Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia de Santiago; la Tercera tendrá su asiento en la ciudad de San Francisco de Macorís, Provincia Duarte, y se denominará Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia Duarte; una cuarta Comisión tendrá su asiento en la ciudad y Provincia de San Pedro de Macorís y se denominará como Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia de San Pedro de Macorís y una quinta Comisión tendrá su asiento en la ciudad Provincia de La Romana y se denominará como Comisión de Boxeo Profesional de la Provincia de La Romana.

PARRAFO.- De conformidad con la evolución del deporte en las Provincias, la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación a solicitud del Comisionado Nacional podrá crear las Comisiones que juzgue necesarias en adición a las establecidas en este Reglamento.

Artículo 24.- Las comisiones señaladas por el presente Reglamento tendrá jurisdicción en todo el territorio de la Provincia en la cual están enclavadas. Para las Provincias que no tengan Comisión específica, el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá crear sub-Comisiones que estarán sujetas a la dirección de la Comisión de Boxeo Profesional del Distrito Nacional.

Artículo 25.- El personal de todas las Comisiones de Boxeo Profesional así como de las Sub-Comisiones será designado por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional quien podrá removerlos cuando los juzgue conveniente. De toda designación se dará conocimiento a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 26.- Las Comisiones de Boxeo Profesional estarán integradas por tres (3) o cinco (5) miembros, según las circunstancias y al hacer la designación de los mismos el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional señalará cual de ellos la presidirá y cuales serán sus sustitutos y señalará un Secretario para cada una. Asimismo serán designados los cuerpos médicos de cada una así como todo el personal que les sirva de asistentes o asesores.

Artículo 27.- Se reconoce al Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana, incorporado según Decreto del Poder Ejecutivo No.1252-86-475, del 12 de diciembre de 1986 (G. O. No.9700, del 15 de diciembre de 1986), la condición y categoría de Comisión Nacional. Sin embargo, los miembros directivos y actividades de dicha entidad se regirán por sus estatutos y dicha entidad será absolutamente autónoma. El Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana podrá hacerse representar independientemente ante cualquier organismo nacional o internacional de ese deporte y libremente designará sus representantes. El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá cuando lo juzgue conveniente encargar a dicha entidad de regir el boxeo profesional en cualquier demarcación que no tenga Comisión específica designada.

Artículo 28.- Los miembros del Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana gozarán de las mismas prerrogativas que el presente Reglamento atribuye a cualquiera de las Comisiones establecidas. El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional y el Presidente del Consejo de Boxeo Profesional de la República Dominicana usarán en sus vehículos una placa oficial como Comisionados Deportivos mientras ejercen sus funciones. La Secretaría de Estado de Deportes tramitará la obtención de dichas placas.

SECCION I

Disposiciones Generales

Artículo 29.- Las Comisiones de Boxeo Profesional son los organismos por intermedio de los cuales el Comisionado Nacional ejerce el control y vigilancia de las actividades boxística profesionales, dentro de la jurisdicción de cada una de ellas.

Artículo 30.- Cada Comisión de Boxeo Profesional tendrá jurisdicción dentro del territorio que le señale este Reglamento y su autoridad se extiende sobre las personas en ellas inscritas, cualquiera que sea el territorio donde éstas se encuentren, excepto cuando éstas estén participando en un programa de Boxeo Profesional, que se celebre fuera de su jurisdicción territorial.

Artículo 31.- Cada Comisión se constituirá y tendrá su asiento en la sede de la respectiva entidad, salvo que debido a circunstancias especiales, el Comisionado Nacional determine otra ubicación, informando a la Secretaría de Estado de Deportes.

Artículo 32.- Cada Comisión ejerce las funciones que le atribuye el presente Reglamento dentro de su jurisdicción.

Artículo 33.- El Secretario de Deportes podrá crear las Comisiones de Boxeo profesionales que estime necesarias, señalándoles la respectiva jurisdicción de acuerdo con las circunstancias especiales de cada caso.

Artículo 34.- La Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, y el Comisionado Nacional podrán de común acuerdo decidir la necesidad de

crear una Comisión de Boxeo Profesional en la entidad político-territorial de la cual se trate. En tal caso, si así se aprobare la creación de una Comisión, el Secretario de Estado de Deportes Educación Física y Recreación, enviará al Comisionado Nacional una terna de candidatos a fin de que haga la escogencia y designación de los mismos. Estas designaciones las hará el Comisionado Nacional libremente y debería reconsiderarlas si la Secretaría de Estado de Deportes, así lo solicitara. Estas personas una vez designadas, deberán juramentarse ante el Comisionado Nacional.

SECCION II

Constitución, Nombramiento y Funcionamiento

Artículo 35.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 12, cada comisión estará formada por tres (3) o cinco (5) miembros, a saber: un Presidente, un Secretario y un Tesorero. En las entidades político-territoriales en las cuales las circunstancias así lo requieran, podrán aumentarse el número de miembros, asignando el Comisionado Nacional a cada uno de ellos, las funciones que estime convenientes.

Artículo 36.- Los miembros de la Comisión, son de la libre elección del Comisionado Nacional y durarán dos (2) años en el ejercicio de sus funciones, pudiendo ser reelegidos, pero podrán ser removidos en cualquier momento y sin motivación por el funcionario que lo eligió.

Artículo 37.- Tan pronto como el Comisionado Nacional tome el juramento a los integrantes de la Comisión, y los ponga en posesión de sus cargos, éste deberá notificar y enviar copia de lo actuado dentro de los quince (15) días siguientes, a la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, a fin de que ésta abra el expediente respectivo.

Artículo 38.- La ausencia temporal de cualquier miembro de una Comisión, será suplida por la persona que los restantes elijan, **previa aprobación del Comisionado Nacional**. En caso de vacante definitiva de un cargo, se elegirá el correspondiente sustituido, de conformidad con lo previsto en este Reglamento.

Artículo 39.- Los cargos en las Comisiones de Boxeo Profesional, será ad-honorem, en tanto el Secretario de Deportes no resuelva lo contrario, para casos debidamente justificados. Para optar al desempeño de cargos en una Comisión de Boxeo Profesional, regirán los establecidos en el artículo 10, con la excepción del domicilio, el cual en este caso, deberá estar en el lugar donde tenga su asiento la Comisión respectiva, salvo casos expresamente autorizados.

Artículo 40.- Cada Comisión de Boxeo Profesional podrá crear las dependencias y cargos que considere necesarios, previa aprobación del Comisionado Nacional.

Artículo 41.- Cada Comisión deberá sesionar por lo menos una vez al mes o con mayor frecuencia, cuando las circunstancias así lo exijan. Las decisiones en las Comisiones de Boxeo Profesional se tomarán por mayoría absoluta de sus miembros, y el quórum se formará con dos (2) de sus miembros, o la mitad más uno de ellos, cuando sean más de tres (3).

Artículo 42.- Cada Comisión deberá rendir cuenta de sus gestiones por escrito trimestralmente, por órgano de su Presidente o de quién haga sus veces, al Comisionado Nacional y enviar copia a la Secretaría de Estado de Deportes.

Artículo 43.- Cada Comisión deberá informar por escrito al Comisionado Nacional a la brevedad posible, acerca de todos aquellos acontecimientos de importancia sucedidos dentro de su jurisdicción, en relación con el Boxeo Profesional, y cuando el Comisionado Nacional así lo requiera.

SECCION III

Deberes y Atribuciones

Artículo 44.- Las Comisiones de Boxeo Profesional tiene dentro de sus jurisdicciones los siguientes deberes y atribuciones:

- a) Ejercer la suprema autoridad en materia de Boxeo Profesional sobre las personas en ellas registradas, con las excepciones que establece el presente Reglamento.-
- b) Ejercer el control y vigilancia de las actividades, contratos, poderes, espectáculos, combates de Boxeo Profesional y cuantos acontecimientos ocurran dentro de su territorio en relación a esta materia.-
- c) Velar por el estricto cumplimiento dentro de su jurisdicción de lo pautado por el presente Estatuto y los Reglamentos aplicables, así como también de los acuerdos, fallos, decisiones y resoluciones que dictaminen las autoridades deportivas competentes y de las normas fundamentales del Boxeo Profesional y del deporte en general.
- d) Sancionar las faltas o infracciones que se cometan en contra del presente Reglamento así como en contra de las decisiones y normas a que se refiere el párrafo anterior.-
- e) Velar porque sus miembros cumplan cabalmente las obligaciones que les impone el desempeño de sus cargos.
- f) Velar dentro de su jurisdicción y fuera de ella, la vida pública y privada de los boxeadores profesionales, sea decorosa y ejemplar para la juventud, imponiendo las penas que fueren procedentes.

- g) Mantener registro, con los datos personales y actuaciones de los boxeadores profesionales, representantes, entrenadores, empresas, jueces y demás funcionarios inscritos en la Comisión, mandando copia al Comisionado Nacional y a la Secretaría de Estado de Deportes, recomendando las matrículas o licencias relacionadas con el Boxeo Profesional correspondientes a su jurisdicción, para ser expedidas por el Comisionado Nacional.
- h) Informar al Comisionado Nacional, dentro de los siete (7) días siguientes, el resultado de los programas y combates celebrados dentro de su jurisdicción, aportando el mayor número de datos e información acerca de ello.
- i) Informar al Comisionado Nacional de toda decisión que dictare; y expresamente cuando se aspire a darle carácter nacional.
- j) Establecer y cultivar estrechas relaciones con sus similares del País y del exterior.
- k) Velar con especial celo, porque las actividades deportivas del Boxeo Profesional en su localidad o territorio no vaya en detrimento de dichas actividades en el sector aficionado, procurando en todo momento que se guarde el más estricto respecto y consideración en pro de la superación del boxeo en general.
- l) Velar porque las actividades públicas, privadas y profesionales de los boxeadores profesionales dentro de su territorio, y fuera de él, no ponga en peligro la salud e integridad física de ellos, dictando en cada caso las medidas tendientes a preservarlas.
- m) Vigilar porque las actividades realizadas por las personas naturales o jurídicas vinculadas al Boxeo Profesional dentro de su jurisdicción, estén orientadas en beneficio de éste, imponiendo las sanciones del caso, cuando aquellas vayan en detrimento de los intereses económicos y morales de los atletas o del espectáculo.
- n) Dictaminar o resolver las divergencias por incumplimiento de contrato y otros litigios entre las empresas y boxeadores, y entre éstos y sus apoderados.
- o) Autorizar todo egreso necesario.
- p) Autorizar a sus afiliados mediante formato elaborado al efecto, para realizar actividades boxística fuera de su jurisdicción.
- q) Exigir de los afiliados a otras Comisiones, la autorización correspondiente, para realizar actividades boxística fuera de su jurisdicción.
- r) Suspender o revocar los permisos, licencias y matrículas expedidos según este Reglamento.

- s) Asimismo, tendrán los demás deberes y funciones que les atribuye el presente Reglamento y los reglamentos aplicables y los que de manera especial, les encomiende la Secretaría de Estado de Deportes o el Comisionado Nacional.

Artículo 45.- En lo relativo a los combates de Boxeo Profesional que se celebren dentro de su jurisdicción, cada Comisión tendrá, aparte de las que señalen los reglamentos aplicables, las siguientes atribuciones:

- a) Velar por la correcta organización, presentación y orden de espectáculo.
- b) Revisar los contratos celebrados con relación a cada combate, e impartirle o no su autorización de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.
- c) Revisar y aprobar o rechazar las credenciales de los árbitros, jueces, cronometristas, anunciadores y demás personas que intervengan en el espectáculo, ya sean dominicanos o extranjeros.
- d) Velar porque se pruebe suficientemente la veracidad de los títulos y créditos que se acreditan los boxeadores extranjeros que aspiren a presentarse en el País, imponiendo las sanciones del caso, a las personas que hayan aseverado la información falsa.
- e) Nombrar con exclusión de cualquier otro Organismo o persona, los oficiales que habrán de intervenir en un espectáculo de Boxeo.
- f) Inspeccionar previamente y autorizar o no, el local donde se pretende celebrar un espectáculo de Boxeo Profesional.
- g) Asistir en pleno o por medio de uno o más de sus miembros a los espectáculos de Boxeo Profesional celebrados dentro de su jurisdicción. Cuando el espectáculo se realice en lugar distante de la población donde se encuentra la sede de la Comisión, ésta podrá, mediante credencial escrita expedida por su Presidente, o quién haga sus veces, designar una persona idónea para que la represente en un determinado espectáculo.
- h) Vigilar el correcto desempeño de boxeadores, managers, árbitros, jueces, cronometristas, anunciadores, médicos y demás funcionarios que intervengan en el espectáculo; e imponer las sanciones del caso, a cada uno de los mismos, cuando a su juicio se hicieren merecedores de ellas, conforme al presente Reglamento.
- i) Acordar la retención preventiva o definitiva, parcial o total de los honorarios de uno o más boxeadores, cuando considere que han incurrido en falta que puede ameritar tal sanción. En caso de retención definitiva, la suma de dinero ingresará a los fondos de la Comisión en un 50 % y en otro 50% al boxeador aficionado.

- j) Revisar los fallos dictados por los jueces sobre el combate en que actúen, a petición de parte interesada, formulada por escrito, dentro de cinco (5) días de pronunciado el fallo, pudiendo rectificarlo únicamente por errores en el cómputo de la puntuación o infracción grave de alguna de las normas que rigen el combate.
- k) Ordenar a los boxeadores el sometimiento a exámenes médicos previos a la celebración de cada combate, y autorizar o no el mismo, según el resultado de dichos exámenes.
- l) Negar autorización para la celebración de aquellos combates en los cuales se enfrenten boxeadores incapacitados o inhabilitados, según el presente Reglamento o cuando uno de los contendores estuviere sufriendo alguna suspensión.
- m) Ordenar o autorizar la modificación en el orden del programa cuando de acuerdo con las circunstancias, sea conveniente hacerlo.
- n) Propender por los medios adecuados, a la mejor organización y presentación de los espectáculos y combates, velando en todo momento, porque sus actos redunden en beneficio de los boxeadores, el público, las empresas y los intereses del boxeo.
- o) Negar autorización para la concertación de encuentros que obliguen a boxeadores a actuar en categorías inferiores a la de su peso habitual, o con adversarios ya calificados en categorías superiores.
- p) Las demás que le asigne el Comisionado Nacional o la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 46.- Estando pendiente un reto, las Comisiones deberán solicitar previamente autorización del Comisionado Nacional para autorizar encuentros con el Campeón. El Comisionado Nacional a su solo juicio, podrá vetar estos encuentros.-

Artículo 47.- Son atribuciones del Presidente de la Comisión:

- a) Ejercer la representación de la Comisión ante personas públicas o privadas.-
- b) Presidir las sesiones de la Comisión .
- c) Firmar conjuntamente con el Tesorero, los cheques y órdenes de pago que Efectúe la Comisión.
- d) Vigilar los fondos de la Tesorería, y velar porque el Tesorero lleve en forma ordenada y reglamentaria los libros y documentos a su cargo, siendo personal y solidariamente responsable con éste de las gestiones de la Tesorería.
- e) Autorizar expresamente todo egreso.

- f) Velar porque los demás miembros de la Comisión cumplan cabalmente las funciones de sus cargos, y solicitar la remoción de los mismos, cuando no las cumplieren.
- g) Resolver cualquier caso urgente cuando no sea posible reunir la Comisión, debiendo ser ratificada por ésta en la primera ocasión que se celebre.
- h) Presentar anualmente al Comisionado Nacional una memoria detallada de todas las gestiones de la Comisión, haciendo las sugerencias que estime beneficiosas para la mejor organización y marcha del Boxeo Profesional.
- i) Asistir, o en su defecto designar al miembro que le sustituya, a todos los programas o espectáculos de Boxeo Profesional que se presenten dentro de su jurisdicción, y velar porque en los mismos se observen las reglas y normas aplicables.
- j) firmar todos los acuerdos, fallos, decisiones, permisos, autorizaciones y demás actos de la Comisión.
- k) Fijar los días y horas en las cuales deberán concurrir los boxeadores, a fin de someterse a los exámenes médicos reglamentarios, a los pesajes previos al combate, y demás actos que estime necesarios.
- l) Autorizar con su firma los permisos concedidos a los boxeadores para cada combate.
- m) Resolver, con la aprobación de los demás miembros de la Comisión, todos aquellos asuntos no previstos en el presente Estatuto, ni en los reglamentos aplicables, dentro del ámbito normal de sus actividades.

Artículo 48.- Son atribuciones del Secretario de la Comisión:

- a) Asistir a todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión.
- b) Levantar acta de lo tratado y resuelto en cada sesión, la cual deberá suscribir en unión de los demás miembros de la Comisión.
- c) Convocar a las sesiones que el Presidente le ordene.
- d) Llevar el archivo de la Comisión con todos los documentos que establezca el presente Estatuto y los que le ordene el Presidente.
- e) Recibir toda la correspondencia dirigida a la Comisión, someterla a la consideración de ésta y contestarla de acuerdo con lo que se resuelva.
- f) Llevar los registros o ficheros de los boxeadores, empresas, representantes, jueces, árbitros y personas que mantengan relación con la Comisión en razón del Boxeo Profesional, en su jurisdicción.

- g) Firmar en unión del Presidente de la Comisión, las credenciales que éste expida.
- h) Las demás atribuciones que le confieren estos reglamentos, las que de manera expresa le otorgue el Presidente de la Comisión, y las demás naturales de su cargo.

Artículo 49.- Son atribuciones del Tesorero de la Comisión:

- a) Recaudar todas las cantidades que por cualquier concepto ingresen a la Comisión.
- b) Llevar los libros de Contabilidad necesarios a una mejor organización de sus funciones anotando el detalle de ingresos y egresos que efectúe con cargo a los fondos de la entidad.
- c) Presentar balance a la Junta Directiva en la próxima sesión ordinaria siguiente a la celebración de un espectáculo, exponiendo con toda claridad las sumas recaudadas y las erogadas y sus conceptos.
- d) Presentar trimestralmente a la Comisión un estado de cuentas general, de los fondos de la misma y cada vez que el Presidente lo exija.
- e) Presentar balance general detallado de su gestión, al momento de separarse del cargo, quedando constituido en responsable de sus gestiones, hasta obtener el finiquito correspondiente.
- f) firmar conjuntamente con el Presidente, los cheques y demás efectos de la Tesorería.
- g) Cooperar con los demás miembros de la Comisión, en el mejor desarrollo de las funciones de la misma.
- h) Realizar las gestiones y los pagos que le encargue el presidente de la Comisión.
- i) Y en fin, ejercer todas las naturales funciones de su cargo.

SECCION IV

De los Fondos

Artículo 50.- Los fondos de las Comisiones de Boxeo profesional, estarán constituidos por los siguientes ingresos:

- a) El cinco por ciento (5%) de la recaudación de todo programa de boxeo profesional, que deducirá de inmediato.
- b) Los valores por concepto de expedición de licencia a boxeadores, jueces, apoderados, promotores y demás personal del boxeo;

- c) El monto de las multas que imponga de conformidad con este Reglamento.
- d) Cualesquiera otros bienes que adquiera por cualquier concepto.

PARRAFO.- Las Comisiones de acuerdo con el Comisionado Nacional, podrán fijar el monto a cobrar por cualquier autorización o documento que expidan.

CAPITULO V

De la continuidad en el ejercicio de las funciones

Artículo 51.- Todas las autoridades del Boxeo Profesional seguirán en el ejercicio de sus cargos, no obstante renuncia o vencimiento del término de su gestión, hasta tanto sea nombrado su sucesor y éste entre efectivamente en ejercicio de su cargo.

TITULO II

De las partes interesadas

CAPITULO I

De las Matrículas y Licencias

Artículo 52.- Los interesados pagarán por ante la Comisión de Boxeo, los derechos correspondientes a sus licencias y matrículas, de acuerdo con las siguientes tarifas:

PROMOTORES:

Nacionales o domiciliados.....	RD\$1,000.00 anuales
Extranjeros.....	RD\$3,000.00 por programas

BOXEADORES:

Nacionales.....	RD\$20.00 anuales
Extranjeros domiciliados en el País.....	RD\$30.00 anuales
Extranjeros no domiciliados en el País, según se especifica a continuación:	

1ra. Categoría, aquellos cuyos honorarios excedan de RD\$ 5,000.00 por evento RD\$500.00

2da. Categoría, aquellos cuyos honorarios excedan de RD\$10,000.00, por eventos.... RD\$1,000.00

3ra. Categoría, aquellos cuyos honorarios sean hasta RD\$15,000.00, por eventos... RD\$2,000.00

REPRESENTANTES O APODERADOS

Nacionales o domiciliados.....	RD\$50.00 anuales
Extranjeros.....	RD\$100.000 por programas

ENTRENADORES DE BOXEADORES y/o AUXILIARES:

Nacionales o domiciliados.....	RD\$50.00 anuales
Extranjeros.....	RD\$40.00 por programas

AUXILIARES

Nacionales o domiciliados.....	RD\$30.00 anuales
Extranjeros	RD\$50.00 por programas

UNICO.- Estas tarifas podrán ser modificadas por el Comisionado Nacional con el Secretario de Estado de Deportes cuando a su juicio fuere procedente.

CAPITULO II

De las Empresas o Promotores

SECCION I

Definición y obtención de Matrículas y Derechos

Artículo 53.- A los fines del presente Reglamento se entiende por “Empresa” la persona natural o jurídica que se dedique en forma permanente u ocasional, a organizar espectáculo de Boxeo Profesional.

Artículo 54.- Toda persona natural o jurídica que aspire a constituirse en empresa de Boxeo Profesional, deberá dirigirse al Comisionado Nacional vía Comisión Local, en planilla que ésta proporcionará, la cual deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Nombre y apellido o denominación social del solicitante.
- b) Nacionalidad y domicilio.
- c) Número de la Cédula de Identidad, o datos de la inscripción correspondiente en el Registro Mercantil, cuando se trate de personas jurídicas. En este último caso, deberá adjuntarse asimismo, un ejemplar de los Estatutos Sociales o copia certificada de la participación al Registro Mercantil, según se trate de una Sociedad Mercantil o de una firma personal, y el balance actualizado al mes inmediato anterior.

- d) Dirección habitual o residencia.
- e) Certificado de antecedentes del solicitante y de los socios, cuando fuere el caso.

UNICO.- En aquellas poblaciones donde no hubiere Comisión de Boxeo Profesional, tanto las matrículas de empresas como los permisos para cada espectáculo de Boxeo Profesional, serán tramitados por ante el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, conforme a lo pautado en este Capítulo. El Comisionado Nacional podrá delegar esta atribución en una Comisión de Boxeo Profesional ya constituida o en el Consejo Dominicano de Boxeo Profesional.

Artículo 55.- Introducida la correspondiente solicitud, la Comisión la estudiará y deberá resolver lo conducente dentro de un plazo no mayor de siete (7) días continuos, contados a partir de la fecha de introducción de la solicitud.

Artículo 56.- El Comisionado Nacional, se abstendrá de considerar las solicitudes formuladas, en los siguientes casos:

- a) Cuando el solicitante o su socio sea persona de notoria mala conducta, o tenga antecedentes penales.
- b) Cuando el solicitante o su socio hubiere incurrido en actos contrarios a los intereses morales y económicos del Boxeo Profesional, o atentatorios contra el prestigio y desenvolvimiento del boxeo aficionado o profesional, la moral y las buenas costumbres del deporte en general.
- c) Cuando el solicitante o su socio hubiera incurrido en notorio incumplimiento a sus compromisos mercantiles.
- d) Cuando el solicitante o su socio haya sido suspendido, expulsado o vetado por cualquier entidad deportiva nacional o extranjera, debidamente reconocida por las autoridades del país respectivo.
- e) Cuando faltare en la solicitud, alguna de las formalidades requeridos en el artículo 54.

Artículo 57.- Cumplidos los requisitos señalados en el presente Reglamento y no existiendo impedimento para la expedición de la matrícula de empresa, la Comisión recomendará al Comisionado Nacional, la expedición de la matrícula correspondiente, la cual llevará la firma y el sello del Comisionado Nacional.

Artículo 58.- La matrícula de empresa concede a su titular, derecho por un (1) año para organizar espectáculos de Boxeo Profesional en cualquier lugar de la República Dominicana. Vencido dicho lapso, será renovable a solicitud del interesado, para lo cual deberá dirigirse a la Comisión manifestando tal deseo y cumpliendo los demás requisitos.

SECCION II

De la suspensión o revocatoria de las matrículas y de las prohibiciones

Artículo 59.- La matrícula y los derechos que de ella se deriven son intransferibles.

Artículo 60.- Si transcurriesen seis (6) meses continuos sin que el matriculado hiciera uso del derecho que le concede la matrícula, la Comisión que lo tramitó, está facultada para revocarla, previa audiencia del interesado.

Artículo 61.- Con la entrega de la solicitud de matrícula, o renovación, el solicitante deberá cancelar la cantidad de RD\$250.00, que señala este Reglamento. Esta suma le será reintegrada únicamente en el caso de ser negada la solicitud.

Artículo 62.- Aparte del caso previsto en el artículo 54, también se podrá suspender o revocar la matrícula, por la comisión que la expidió o por el Comisionado Nacional, cuando el titular de ella incurra en actos contrarios a la moral, las buenas costumbres o el orden público, o contra el bienestar de los atletas o personas que contraten; cuando incurra en flagrante violación de los términos contractuales; cuando cometa actos perjudiciales al deporte en general y de manera especial; cuando violare la pauta en este Estatuto o sus reglamentos, con relación al procedimiento para contratar boxeadores aficionados.

PARRAFO.- La licencia de un Promotor o Empresa Promotora o bien su matrícula podrán ser suspendidas por un año por el Comisionado Nacional por decisión inapelable cuando el Promotor incurra en falta de respeto a las credenciales otorgadas por los organismos competentes e impida la entrada a los espectáculos de boxeo profesional a las autoridades provistas de su correspondiente identificación.

Artículo 63.- En ningún caso podrá ser suspendida o revocada la matrícula sin haber oído previamente al titular de ella. A tales fines, se le citará para que comparezca a las oficinas de la Comisión respectiva, a la hora que se le indique, y se procederá de acuerdo a lo pautado en este Reglamento.

Artículo 64.- De todo lo actuado en los casos de suspensiones o revocaciones de matrículas, se enviará copia al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación y se dará participación a las demás Comisiones.

Artículo 65.- Cuando en virtud del fallo dictado, el matriculado hubiere de cesar en el desarrollo de sus actividades, los contratos celebrados por él, con boxeadores o sus representantes, quedarán nulos automáticamente, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los terceros que resulten perjudicados.

Artículo 66.- Si el hecho y los hechos imputados y comprobados a un matriculado fueren de igual índole a otro u otros que hayan motivado una suspensión anterior, el fallo deberá ordenar la revocatoria definitiva de la matrícula. Esta misma decisión deberá dictarse cuando el matriculado fuere sancionado por tercera vez, conforme a la tramitación pautada en los artículos anteriores, aún cuando se trate de infracciones de diversa índole.

Artículo 67.- El cumplimiento de las formalidades y procedimientos establecidos en este Reglamento en cuanto a la constitución y funcionamiento de las empresas de Boxeo Profesional, no afecta la obligación de cumplir también las demás formalidades legales aplicables a la materia.

Artículo 68.- No podrán actuar como empresas promotoras del Boxeo Profesional ni como miembros, socios, participantes, funcionarios o empleados de la misma, las personas que ejerzan actividades en el país o en el extranjero, como apoderados, entrenadores, auxiliares, u otras funciones directivas de Boxeo, aficionados o profesionales con matrícula dominicana o que hayan sido suspendidos o expulsados de funciones relacionadas con cualquier actividad deportiva, por la entidad legalmente facultada para ello. Esta prohibición se extiende también, cuando se trate de la presentación de un boxeador no domiciliado en el país.

Artículo 69.- El Promotor deberá asistir al acto del pesaje y chequeo médico de los boxeadores, que ordene cumplir la Comisión antes de realizar el espectáculo del Boxeo Profesional.

CAPITULO III

De los Boxeadores

SECCION I

Definición, licencias y derechos que otorga

Artículo 70.- A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “Boxeador Profesional”, toda persona que en forma habitual u ocasional, practique el boxeo con fines de lucro.

Artículo 71.- No podrá actuar como boxeador profesional ninguna persona hombre o mujer que tenga más de cuarenta (40) años de edad o menos de dieciocho (18), salvo dispensa especial motivada del Comisionado Nacional.

PARRAFO.- Por razones atendibles y previo dictamen médico el Comisionado Nacional podrá autorizar a personas que estén fuera de estas edades. Sin embargo en caso de menores de 18 años, será indispensable la autorización formal y escrita de los padres o tutores. No se harán exclusiones para licencias por razones de sexo.

Artículo 72.- Toda persona que aspire a actuar en calidad de boxeador profesional, deberá poseer licencia de tal, sin cuyo requisito estará impedido de actuar.

Artículo 73.- Las solicitudes de Licencias de Boxeador Profesional, deberán formularse por ante cualquier Comisión de Boxeo Profesional de la jurisdicción correspondiente, y en su defecto por ante la jurisdicción correspondiente, a fin de que éste la remita al Comisionado Nacional, y en ella se expondrán los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos del solicitante.
- b) Número de su Cédula de Identidad.
- c) Estado civil.
- d) Fecha y lugar de nacimiento.
- e) Dirección habitual o residencia.
- f) Número de combates celebrados como aficionado y como profesional y resultados de ellos.
- g) Lugar y fecha de dichos combates.
- h) Entidades organizadoras y controladoras de los mismos.
- i) Los demás datos que estime conveniente la comisión respectivas.

Artículo 74.- Las solicitudes de licencias se harán por duplicado, debiendo ser enviadas con las correspondientes fotografías, al Comisionado Nacional. Deberá consignar cuatro (4) retratos tipo pasaporte.

Artículo 75.- Cuando la licencia fuere solicitada por un boxeador aficionado, la Comisión ante la cual ella fuere formulada exigirá al solicitante la presentación de una constancia de la autorización otorgada por la Federación de Boxeo Aficionado, para pasar a la condición de profesional, con indicación, de ser posible, de los datos requeridos por este Estatuto. Si, no obstante serle negado el pase al profesionalismo, un boxeador realizarse combates como profesional, ya sea en el País o fuera de él, se le aplicará una suspensión por un lapso no menor de dos años.

Artículo 76.- Las Comisiones de Boxeo Profesional se abstendrán de aceptar la introducción de solicitudes de licencia de boxeador profesional, durante un término de tres (3) meses antes de la fecha señalada para tener lugar una competencia internacional de Boxeo Aficionado en la cual se proponga concurrir la Federación de Boxeo Aficionado, en representación de los colores nacionales . La infracción de lo establecido en este artículo, será causa suficiente para la remoción inmediata de los miembros que integran la Comisión respectiva, y la invalidación de la licencia otorgada.

Artículo 77.- A los fines señalados en el artículo anterior, la Federación de Boxeo Aficionado, enviará con la debida anticipación, comunicación escrita al Comisionado Nacional informándole sus proyectos. Dicho funcionario, deberá asimismo,

oficiar lo conducente a todas las Comisiones. En todo caso, éstas podrán procurarse dicha información por los medios que estime convenientes.

Artículo 78.- Introducida la solicitud, y si se encontrare que no existen impedimentos para darle curso, la Comisión fijará un término de siete (7) días para que dentro del mismo el solicitante se someta a los exámenes médicos necesarios para comprobar su estado físico y fisiológico. Estos exámenes serán realizados por el Departamento Médico dependiente donde funcionare este servicio, o en su defecto por los facultativos que la Comisión señale, acatando la recomendación que en este sentido haga el Jefe de los Servicios Médicos del Comisionado Nacional.

Artículo 79.- Si de los exámenes practicados en la persona del solicitante resultare, a juicio de los facultativos, no ser conveniente para la salud e integridad física del mismo, ejecutar ejercicios violentos, la Comisión se abstendrá de recomendar la expedición de la licencia solicitada, e informará de inmediato a sus similares esta circunstancia, a fin de que éstas se abstengan de recomendar la licencia; sin perjuicio de realizar nuevamente un examen en la persona interesada, y proceder de acuerdo al nuevo dictamen de los facultativos, cuando lo estimen procedente.

Artículo 80.- Considerado el dictamen de los facultativos y si se encontrare que no existen impedimentos de ninguna clase para expedir la licencia, la Comisión la recomendará para ser expedida por el Comisionado Nacional.

Artículo 81.- La licencia de Boxeador Profesional es la credencial que acredita a su titular su condición de boxeador profesional en todos los actos relacionados con su profesión. El título que acredita la licencia será recomendada por la Comisión de Boxeo respectiva, y expedida por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 82.- En el título que acredita la licencia se expresarán el número de la licencia, la Comisión que la recomendó, los datos personales del titular de ella, con su fotografía, sobre la cual se estampará el sello del Comisionado Nacional. Asimismo, habrá un espacio para la huella digital del dedo pulgar de la mano derecha que estampará el titular de la licencia, y a l pie firmará éste conjuntamente con el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 83.- En el título que acredita la licencia o sus anexos, se anotarán en riguroso orden, los combates que afecte el titular y sus resultados, las sanciones que le sean impuestas, el término de ella, la autoridad que las impuso, la revocatoria o condonación si la hubiere; su cumplimiento, y en fin todas aquellas circunstancias de interés, relativas a la actuación del titular de la licencia. Las anotaciones a las cuales se contrae este artículo serán estampadas por la respectiva Comisión y suscritas por su Presidente. Se dejará constancia de ello en la ficha del respectivo boxeador y se archivará y comunicará al Comisionado Nacional en los informes a que se refiere este Reglamento.

Artículo 84.- Al solicitar el permiso para llevar a efecto un programa de boxeo, la empresa deberá consignar ante la respectiva Comisión junto con la solicitud, las

licencias de los boxeadores profesionales contratados para actuar en el espectáculo. La no consignación de la licencia impedirá la actuación del boxeador afectado por la omisión.

Artículo 85.- Los boxeadores poseedores de licencia, deberán someterse a los exámenes médicos que indique la Comisión previos o posteriores a cada combate; así como a los que la Comisión estime necesarios a fin de constatar el estado físico o fisiológico del titular de ella. Dichos exámenes se realizarán en el momento que indique la Comisión o el Comisionado Nacional. De acuerdo con el dictamen de los facultativos, quedará autorizada la Comisión o el comisionado para retener la licencia por el término necesario.

Artículo 86.- En ningún caso se expedirá licencia a personas que estén impedidas por este Reglamento para actuar como boxeadores profesionales, ni a aquellas que de acuerdo con el examen médico padecieren trastornos patológicos o traumatológicos que reduzcan sus condiciones psicofísicas en forma tal que conviertan la práctica del boxeo en dañina, atentatoria o inconveniente a su salud e integridad física. Estas mismas circunstancias sobrevenidas a un titular de licencia, serán causa suficiente para suspender la misma.

Artículo 87.- Aparte de otros, a juicio de la respectiva Comisión, no se otorgará licencia cuando el aspirante padezca cualquiera de las siguientes afecciones:

- a) Agudeza visual menor de $\frac{1}{4}$ en uno o en ambos ojos, según la escala de Weber.
- b) Sordera unilateral o bilateral.
- c) Anomalías maxilofaciales; malas implantaciones dentales o caries.
- d) Hernias.
- e) Insuficiencia nasal manifiesta; falta de capacidad vital.
- f) Anomalías tensionales; várices pronunciadas, varicocele.
- g) Disendocrinas (hipertiroidismo, acromegalia, etcétera).
- h) Sordomudez congénita o sobrevenida; trastornos del equilibrio, epilepsia, incoordinación muscular.
- i) Anomalías, adquiridas o congénitas, manifiesta del sistema locomotor.
- j) Afecciones contagiosas; enfermedades crónicas de la piel.
- k) Ectopia testicular o hidrocele.
- l) Alteraciones psíquicas.
- m) Síndrome de inmunodeficiencia adquirida SIDA.
- n) Adicciones a drogas o sustancias controladas.

La anterior lista no es limitativa; por tanto, en todo caso, el personal médico estará facultado para apreciar y determinar la magnitud de las causas de incapacidad y determinar la conveniencia de recomendar la revocatoria de la licencia. De toda negativa de recomendación de licencia, el interesado podrá apelar ante el Comisionado Nacional.

SECCION II

De las suspensiones por protección

Artículo 88.- Todo boxeador que haya sufrido knock-out, abandonado el combate a consecuencia de los golpes recibidos, o sufrido intenso castigo durante el mismo, deberá someterse al reconocimiento de los médicos de la Comisión dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes al combate o en la más próxima oportunidad, a juicio de la Comisión, a fin de que los facultativos constaten la gravedad de las lesiones sufridas y dictaminen acerca de la conveniencia de ordenar un reposo al boxeador en sus actividades profesionales, por el término que los mismos señalen. En todo caso, todo boxeador que haya sufrido knock-out, abandonando el combate, o padecido intenso castigo durante el mismo, estará impedido de volver a actuar durante un término de treinta (30) días, contados a partir de la fecha del combate en cuestión. De todo ello se dejará constancia en la licencia.

Artículo 89.- Todo boxeador que haya sufrido dos (2) knock-out consecutivos deberá permanecer inactivo por un término de tres (3) meses.

Artículo 90.- Los médicos al servicio de la Comisión o del Comisionado Nacional, podrán recomendar a éstos cancelar definitivamente la licencia cuando encontraren que su titular no está en condiciones de continuar en la práctica del boxeo sin correr grave riesgo para su salud e integridad física o mental.

Artículo 91.- Las apreciaciones, recomendaciones y dictámenes de los médicos al servicio de la Comisión o del Comisionado Nacional serán de obligatorio acatamiento para dichas entidades.

SECCION III

De las demás obligaciones

Artículo 92.- Los boxeadores poseedores de licencias deberán observar una sana vida pública y privada. Los excesos y actitudes perjudiciales para su salud, integridad física y prestigio del boxeo profesional dominicano serán punibles por las autoridades boxísticas, las cuales vigilarán en forma especial el comportamiento de aquellos en cuanto sea nocivo y de mal ejemplo para la juventud.

Artículo 93.- Previamente a la celebración de un combate, todo boxeador o su apoderado, o entrenador, deberá firmar declaración jurada manifestando que el primero se encuentra en plenitud de condiciones físicas, se ha preparado lo suficiente para realizar

una buena exhibición y hará todo cuanto sea lícito y esté a su alcance para obtener la victoria.

Artículo 94.- Toda persona ligada al Boxeo, está obligada a denunciar a las autoridades boxísticas profesionales, cualquier intento, conato o proposición de que fueren objeto, bien el boxeador, su entrenador o apoderado, para realizar un combate deshonesto o no hacer el máximo esfuerzo para lograr el triunfo. El incumplimiento de lo previsto en este artículo, facultará a las autoridades del Boxeo profesional respectivas, para suspender definitivamente la matrícula o licencia o imponer una suspensión no menor de 24 meses, la cual podrá hacerse extensiva hasta las personas vinculadas al boxeador e inscritas ante las autoridades del Boxeo Profesional, y habiendo tenido conocimiento de los hechos no los hubiere denunciado oportunamente.

Artículo 95.- Aparte de las disposiciones contenidas en los artículos anteriores, los boxeadores profesionales tendrán las demás obligaciones que señale este Reglamento.

Artículo 96.- La licencia de boxeador profesional tiene carácter nacional, y validez en todo el territorio de la República y en el exterior.

Artículo 97.- Los boxeadores y sus apoderados no podrán utilizar en los combates los servicios de entrenadores que no estuvieren matriculados, y los promotores no podrán contratar boxeadores si éstos y sus apoderados no tuvieren sus licencias legales.

Artículo 98.- Todo boxeador nacional o extranjero residenciado en el País, deberá solicitar autorización de la Comisión de Boxeo que haya recomendado su licencia, para salir al exterior a cumplir compromisos profesionales. En la autorización correspondiente, la Comisión advertirá la calidad del solicitante (preliminarista, semi-preliminarista o estelarista), los títulos que posea o haya detentado y el récord pormenorizado de sus últimos cinco (5) combates. Si el boxeador saliera del País y combatiera sin haber solicitado esta autorización o habiéndole sido negada, la Comisión Nacional podrá suspenderlo por un lapso entre 6 meses y 1 año.

CAPITULO IV

De los Apoderados y Representantes

Artículo 99.- Cualquier boxeador que no esté bajo contrato con un Apoderado puede concertar sus propios encuentros, manejar sus propios negocios y obligarse por si mismo sin autorización de terceros. Ningún boxeador podrá tener más de un apoderado.

Artículo 100.- El apoderado o representante será solidariamente responsable, junto con su poderdante o representado, cuando éste incurra en actos de desacato a las disposiciones emanadas de las autoridades boxísticas correspondientes, quienes los sancionarán, de conformidad con la falta cometida.

Artículo 101.- El apoderado, podrá recibir como honorarios por razón de sus gestiones, de boxeadores bajo su tutela, hasta el veinte por ciento (20%) del valor de sus bolsas. Cuando recibiere una suma mayor, nunca superior al treinta y tres por ciento (33%) deberá proporcionarle entrenador o asumir directamente su dirección técnica si estuviese matriculado para ello, además de todo lo necesario para su entrenamiento, a excepción de alojamiento y alimentación.

Artículo 102.- El representante o apoderado y el entrenador son los responsables de la carrera profesional del o los boxeadores a su cargo, debiendo existir entre ambos una constante comunicación y entendimiento. Cuando un representante no acepte el asesoramiento técnico del entrenador y conciente peleas desiguales de su dirigido, contra la voluntad del entrenador, asumirá toda la responsabilidad de los posibles riesgos y sus consecuencias legales, siempre que el Entrenador haya consignado ante la Comisión de Boxeo, con una anticipación no menor de 48 horas, su desacuerdo con la realización del encuentro.

Artículo 103.- Todos los contratos celebrados entre un representante y un boxeador, deberán contener los siguientes requisitos:

- a) Honorarios que percibirá el representante de los emolumentos que perciba el boxeador en cada una de sus presentaciones o combates.
- b) Término o plazo por el cual se celebre, el cual no deberá ser mayor de dos (2) años.
- c) Una garantía mínima anual en cantidad de peleas, que el representante otorgue al boxeador, lo que servirá de base para justificar la resolución del contrato a solicitud del boxeador, en el caso de que el representante no dé cumplimiento a esta garantía, que será fijada a satisfacción de la Comisión de Boxeo.

Artículo 104.- La falta de cumplimiento de alguno de los requisitos señalados en el artículo anterior, será motivo suficiente para que la Comisión de Boxeo pueda declarar la nulidad del contrato, para todos los efectos de este Reglamento.

Artículo 105.- El boxeador o apoderado que firmen contratos de peleas con empresas o promotores del País, para combatir en fechas más cercanas entre sí que las permitidas en este Reglamento, serán suspendidos.

Artículo 106.- Cuando en virtud de decisiones de suspensión acordadas por la Comisión de Boxeo o el Comisionado Nacional a empresas, promotores o representantes de boxeadores, cesaren éstos en el ejercicio de sus actividades, los contratos celebrados por ellos con boxeadores quedarán automáticamente nulos, sin perjuicio de los derechos que correspondan a los terceros que resultaren perjudicados por quién hubiere sido suspendido.

Artículo 107.- Todos los contratos firmados por boxeadores y sus representantes, promotores o empresas, serán presentados personalmente por ambas partes, a la Comisión de Boxeo para su registro. Si el contrato revistiere forma de documento público, podrá ser presentado por una sola de las partes.

CAPITULO V

De los Entrenadores

SECCION I

Requisitos, derechos y obligaciones

Artículo 108.- El entrenador es aquel profesional que tiene a su cuidado la dirección y el mejoramiento físico y técnico del boxeador. Vigilará el perfeccionamiento de su pupilo y velará porque éste guarde las mejores normas de conducta, tanto dentro del Gimnasio como en el ring y en su vida privada.

Artículo 109.- Para ser entrenador se requiere:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Poseer certificado de aptitud expedido por la Comisión Nacional o la entidad debidamente autorizada por el mismo previa aprobación de los requisitos o cursos correspondientes.
- c) Certificado de buena salud expedido por el Departamento Médico de las Comisiones Nacional de Boxeo Profesional.
- d) Certificado de antecedentes.

Artículo 110.- El límite máximo de boxeadores profesionales que puede tener a su cargo un entrenador, será de diez (10). La Comisión de Boxeo impedirá, con las medidas pertinentes, que esta disposición sea transgredida.

Artículo 111.- Todo entrenador está en la obligación de comunicar a la Comisión de Boxeo cualquier irregularidad cometida o sufrida por su boxeador durante el período de preparación para un combate.

Artículo 112.- El entrenador suspenderá cualquier tipo de entrenamiento que dé a su boxeador, cuando así lo prescriba el Médico de la Comisión de Boxeo.

Artículo 113.- El entrenador y su pupilo deberán firmar un contrato que establezca sus mutuas obligaciones y registrarlos en la Comisión de Boxeo.

Artículo 114.- Ningún entrenador podrá exigir que se le pague más del 10 por ciento (10%) del monto de la bolsa de su pupilo, como atribución por sus servicios. La transgresión de esta limitación será sancionada con suspensión por lapsos no menores de

seis (6) meses, la primera vez, y dieciocho (18) meses la reincidencia; y definitiva la tercera vez.

SECCION II

CAPITULO VI

De los Auxiliares

Artículo 115.- Cada boxeador tendrá durante sus encuentros, un auxiliar como mínimo y tres como máximo, para que lo atiendan durante los intervalos entre uno y otro asalto.

Artículo 116.- Son requisitos para actuar como auxiliar de boxeadores:

- a) Ser mayor de dieciocho (18) años.
- b) Certificado de capacidad.
- c) Certificado de buena salud, expedido por el Departamento Médico de la Comisión correspondiente.
- d) Certificado de antecedentes.

Artículo 117.- Al otorgarse permiso para una función de boxeo, el Secretario de la Comisión entregará al promotor una tarjeta especial, para que los auxiliares de los boxeadores firmen sus compromisos de asistir puntualmente a la hora fijada para el espectáculo, y en el momento del pesaje cada boxeador consignará en manos de dicho funcionario, las tarjetas correspondientes a sus auxiliares.

Artículo 118.- A los auxiliares les está prohibido:

- a) Colocar en el cuerpo y el rostro de los boxeadores, grasas u otras substancia que puedan perjudicar al contendor.
- b) Dar a los boxeadores drogas o estimulantes.
- c) Subir al cuadrilátero durante los asaltos.
- d) Manifestar en forma alguna, durante los asaltos, que debe suspenderse la pelea por considerar que un boxeador está en malas condiciones.
- e) Dirigirse a los boxeadores durante los asaltos; por consiguiente, no podrá hablarles, silbarles, ni hacerles gestos, y las indicaciones que quieran comunicarles deberán reservarlas para los intervalos de descanso.

Artículo 119.- Los auxiliares deberán presentarse al espectáculo con jubón, camisa o franela adecuada, cuidando de que su apariencia personal esté acorde con la importancia de su labor, sin perjuicio de la reglamentación especial que al efecto dicte por Resolución el Comisionado Nacional.

Artículo 120.- Deberán presentar al Inspector de Asaltos, antes de subir al cuadrilátero, para su debida aprobación, todos los útiles que usaran para auxiliar a su boxeador. Igualmente están obligados a atender y satisfacer todas las observaciones o indicaciones que les hagan el árbitro o el Inspector de Asaltos. El auxiliar es el responsable del cuidado y buen estado de su esquina.

UNICO.- No se permitirá actuar como auxiliares de un boxeador, personas que posean nexos de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad.

Artículo 121.- Queda prohibido el uso de hemostáticos que puedan ofrecer peligro para la vista.

Artículo 122.- Los auxiliares subirán al cuadrilátero para atender a los boxeadores al sonar la campana que anuncia el final de cada asalto y se retirarán quitando los baldes, esponjas, toallas, bancos, etc., al ordenarlo el controlador de tiempo por medio del silbato.

Artículo 123.- Al sonar el silbato del controlador de tiempo ordenando el retiro de los segundos, éstos deberán secar rápida y completamente el rostro y el cuerpo de los boxeadores.

Artículo 124.- Cualquier asunto que quieran llevar a conocimiento del árbitro, podrán comunicárselo únicamente durante los intervalos de descanso y nunca en el transcurso de los asaltos.

Artículo 125.- Durante los asaltos, los auxiliares tendrán que permanecer sentados en el lugar que les señale la Comisión de Boxeo.

Artículo 126.- Los auxiliares deben limitarse a cumplir sus deberes de ayudantes, y al terminar los encuentros no podrán hacer ninguna clase de gestos y manifestaciones tendientes a influir en el ánimo del público para predisponerlo a favor o en contra de cualquiera de los boxeadores.

Artículo 127.- En todos los combates, el número de auxiliares nacionales deberá ser igual o mayor que el de extranjeros.

Artículo 128.- Los auxiliares están obligados a prestar todo el auxilio que la lealtad, su capacidad y buena fe le indiquen para el boxeador que asisten.

Artículo 129.- En caso de producirse un fuera de combate (K.O.), los auxiliares no podrán mover ni tocar al boxeador que asisten hasta que el árbitro no los

autorice. Este deberá solicitar el auxilio del Médico Oficial, quien dictará las instrucciones necesarias y convenientes con carácter obligatorio para los auxiliares.

TITULO III

De la Contratación

Artículo 130.- Todo contrato relativo a actividades inherentes al Boxeador Profesional, que se celebre entre una empresa y un boxeador o su apoderado, entre dos o más empresas, entre un boxeador y la persona que habrá de representarlo o apoderarlo, entre una empresa y el propietario o administrador del local donde habrá de presentarse un espectáculo de Boxeo Profesional, deberá ser consignado, a los fines de su registro, ante la Comisión de Boxeo Profesional del lugar donde habrá de cumplirse lo contratado. Se exceptúan de lo dispuesto en este artículo los contratos de los boxeadores referentes a combates en los que haya de disputarse un Campeonato Nacional o Mundial, los cuales deberán ser registrados por ante el Comisionado Nacional.

El Comisionado Nacional elaborará un formato o texto de uso obligatorio en todo el País, para cada tipo de contrato que haya de celebrarse entre las personas o entidades mencionadas en este artículo.

Artículo 131.- A los fines señalados en el artículo anterior, las partes contratantes ocurrirán personalmente ante la autoridad boxística profesional competente y presentarán en cuadruplicado el contrato a registrarse.

Artículo 132.- Ningún contrato de los mencionados en este Reglamento tendrá validez ni surtirá efecto a ninguno de los fines señalados en el presente Estatuto, si no está firmado personalmente por el boxeador interesado o por su representante inscrito ante la autoridad boxística respectiva, si lo tuviera, mediante contrato registrado ante el Organismo competente conforme a lo pautado en los artículos que anteceden.

Artículo 133.- Cuando uno o más de los boxeadores contratantes fueren menores de edad, su capacidad de contratar será suplida de acuerdo con las normas legales aplicables; pero deberá cumplirse además lo establecido en el artículo anterior.

En ningún caso, podrá contratarse para actuar en calidad de boxeador profesional, a menores de dieciocho (18) años, so pena de nulidad. Salvo caso de autorización legal.

Artículo 134.- Cuando el contrato que se presente a los fines de su registro se refiera a un boxeador aficionado que en virtud del mismo se convertirá en profesional, la autoridad del Boxeo Profesional respectiva, exigirá la presentación de la constancia a la cual se contrae este Reglamento, como condición indispensable para dar curso a la solicitud de registro.

Artículo 135.- La autoridad de Boxeo Profesional que autorizare el registro de un contrato en contravención a lo previsto en el artículo anterior, será por este mero

hecho destituida de su cargo y el contrato se entenderá como no celebrado; y si aún así se llegara a celebrar el combate en el cual actuare el boxeador en cuestión, le será revocada la matrícula a la empresa organizadora del espectáculo y la licencia a las personas que teniendo conocimiento de la infracción hayan intervenido en el caso. Estas sanciones serán dictadas por el Comisionado Nacional.

Artículo 136.- No podrá ser registrado un contrato mediante el cual se obligue a actuar en calidad de boxeador profesional, a una persona que esté incapacitada física o fisiológicamente, para ello, o por ser manco, cojo, ciego o padecer cualquier otro defecto físico o fisiológico, o se encuentre bajo los efectos de una suspensión impuesta por cualquier causa.

Artículo 137.- Toda Comisión de Boxeo Profesional podrá abstenerse de registrar un contrato para la celebración de un combate entre boxeadores de notoria desigualdad en cuanto a su capacidad técnica.

Artículo 138.- En ningún caso deberá ser registrado un contrato que implique infracción de cualquier norma del presente Estatuto o de su Reglamento, y en caso de serlo el registro no surtirá efecto.

Artículo 139.- El registro de los contratos para la celebración de un combate no implica la autorización de éste, ni menoscaba la facultad de las Comisiones de Boxeo Profesional, del Comisionado Nacional o del Comisionado de Turno, para prohibir la realización del combate por una causa legítima.

Artículo 140.- Presentados los contratos para la celebración de un combate a la autoridad del Boxeo Profesional respectiva para ser registrados, ésta los estudiará durante un término prudencial, el cual no podrá ser superior a cinco (5) días calendarios, al vencimiento del cual decidirá si lo aprueba o no. en caso afirmativo, ordenará el registro de los contratos. A tal efecto, serán estampados en cada uno de los cuatro ejemplares de cada contrato, su firma y sello y una copia indicativa del registro; archivará un ejemplar y devolverá los restantes a las partes interesadas. Para solicitar el registro de los contratos, el interesado deberá consignar la contratación de ambos boxeadores que vayan a combatir.

Artículo 141.- Toda empresa o Promotor que presentare un espectáculo boxístico profesional sin haber dado previo cumplimiento al registro de los contratos que con ocasión del mismo se celebren, será por este mero hecho suspendida por un término de seis (6) a doce (12) meses.

Artículo 142.- La autoridad de Boxeo Profesional ante la cual se hubiere registrado el contrato, será la autoridad competente ante la cual las partes ocurrirán a dirimir las controversias acerca de la interpretación y aplicación de las cláusulas contractuales. La decisión de ésta será revisable y apelable, de acuerdo a lo previsto en este Estatuto.

Artículo 143.- Cuando el contrato se hubiere celebrado en el extranjero y lo convenido hubiere de tener efecto en territorio dominicano el contrato deberá traer la conformidad de la autoridad boxística del lugar de origen en cuanto al cumplimiento de las normas establecidas por los Estatutos de Boxeo Profesional y los Reglamentos que rigen la materia; y la firma del funcionario boxístico que certifique el documento, deberá venir a su vez debidamente certificada.

Artículo 144.- Las partes tendrán plena libertad de contratación en los compromisos que se impongan, con las limitaciones establecidas por la Ley, este Estatuto y sus Reglamentos. No se registrará ningún contrato que confiera derechos de exclusividad de una empresa sobre un boxeador; y en caso de serlo, el registro no surtirá efecto.

Artículo 145.- Las autoridades boxísticas profesionales no aceptarán para ser registrados contratos mediante los cuales se contrate los servicios profesionales de un boxeador para más de una pelea. Se concederá, a solicitud del Empresario, una opción para otro combate, dentro de un término no mayor de treinta días; la decisión de hacer uso de dicha opción deberá ser notificada por escrito a la autoridad boxística competente dentro de las setenta y dos horas (72) siguientes a las seis de la tarde del día de la celebración del primer combate. La falta de tal notificación en el término dicho, acarreará la pérdida de la opción.

Artículo 146.- Los contratos entre boxeadores profesionales y sus apoderados o representantes no podrán exceder de un término superior a dos (2) años. En todo caso, el boxeador podrá solicitar la rescisión del mismo, si transcurrieren cuatro (4) meses consecutivos sin que el apoderado le concertare algún combate, salvo causas de fuerza mayor debidamente comprobadas, o negativa injustificada del boxeador a realizar el combate que le sea propuesto. En este último caso, el boxeador podrá ser suspendido de tres (3) meses a un (1) año.

Artículo 147.- En todo contrato de boxeo se considerará incluido aún cuando no estuviere expresamente escrita, la siguiente cláusula: el boxeador que suscriba este contrato, acepta que, si no actuare honrada o correctamente, a juicio de la Comisión de Boxeo, sus honorarios, en todo o en parte y a discreción de dicha Comisión, será destinados en partes iguales al boxeo aficionado y a la Comisión competente de boxeo profesional.

TITULO IV

De los Espectáculos

CAPITULO I

De la autorización

Artículo 148.- Toda empresa o Promotor que aspire a presentar un espectáculo de boxeo Profesional, deberá dirigirse por escrito a la Comisión de Boxeo Profesional con jurisdicción en el lugar donde haya de celebrarse el mismo, a fin de

solicitar la correspondiente autorización. Este requisito deberá cumplirse aún cuando se trate de encuentros de Boxeo incluidos en espectáculos de otra índole.

Artículo 149.- A los fines señalados en el artículo anterior, la solicitud que deberá ser formulada con por lo menos ocho (8) días de anticipación, deberá contener los siguientes datos:

- a) Denominación de la empresa solicitante, sus datos de identificación, y nombre e identificación de su representante legal o señas particulares del Promotor.
- b) Número de su matrícula y lugar y fecha de su expedición.
- c) Nombres de los boxeadores profesionales contratados, así como los de sus apoderados o representantes, así como sus correspondientes matrículas.
- d) Número y orden de los combates, número de asaltos de los que se compondrá cada uno.
- e) Indicación de los boxeadores que participarán en ellos y sus categorías.
- f) Lugar y fecha señalados para celebrarse el espectáculo.
- g) Los demás datos que estime convenientes la Comisión respectiva.

Artículo 150.- Simultáneamente con la presentación de la solicitud, la empresa si no tuviera otra caución capaz debidamente constituida, deberá consignar en la Comisión respectiva, una cantidad idónea para cubrir el monto total de los compromisos contraídos con motivo del espectáculo, o una fianza que cubra el mismo monto todo a satisfacción de la Comisión.

Artículo 151.- La solicitud a la cual se contraen los artículos precedentes, deberá ser consignada con ocho (8) días calendarios de anticipación por lo menos, a la fecha escogida para presentar el espectáculo; y dentro de los dos días siguientes a su consignación deberá resolver lo conducente la Comisión respectiva y comunicar su decisión por oficio a las partes interesadas.

Artículo 152.- Junto con la solicitud deberá consignarse copia de los contratos celebrados entre la empresa y los boxeadores que hayan de actuar en el espectáculo, así como el contrato de alquiler del local y de los demás compromisos contraídos al efecto.

Artículo 153.- La autoridad de Boxeo Profesional ante la cual se formulare solicitud de autorización para celebrar un espectáculo boxístico profesional se abstendrá de impartir dicha autorización, en los siguientes casos:

- a) Cuando de acuerdo a las prescripciones de este Reglamento o según el dictamen de los médicos al servicio de éstos, uno o más de los boxeadores estuviere incapacitado para celebrar el combate.
- b) Cuando uno o más de los boxeadores contratados carezca de su respectiva licencia.
- c) Cuando uno o más de los boxeadores contratados padeciere algún defecto físico o fisiológico que de acuerdo con este reglamento impida la práctica del Boxeo.
- d) Cuando uno o más de los boxeadores contratados estuviere sufriendo sanción impuesta por una autoridad boxística profesional que lo suspenda en el ejercicio temporal o definitivo del boxeo.
- e) Cuando uno o más de los boxeadores contratados para la fecha del combate estuviere aún dentro del período señalado por el Cuerpo Médico competente como de necesario reposo.
- f) Cuando uno o más de los boxeadores contratados fuere un boxeador aficionado que, en virtud de dicho contrato se convierte en profesional, y no presentare la constancia expedida por la Federación Nacional de Boxeo Aficionado, a la cual se contrae este Reglamento.
- g) Cuando la diferencia de condiciones físicas, técnicas, etc., fueren tales que a juicio de la Comisión, la celebración del combate resulte peligrosa.
- h) Cuando el número de asaltos señalados para determinado combate sea superior al permitido por este Reglamento para determinados boxeadores preliminaristas, semiestelarietas, etc.
- i) Cuando alguno de los boxeadores contratados fuere mayor de cuarenta (40) años o menor de dieciséis (16).
- j) Cuando alguno de los boxeadores contratados fuere menor de edad y careciere de autorización expresa de su representante legal para celebrar combates de boxeo profesional.
- k) Cuando alguno de los boxeadores contratados siendo residente en el extranjero, tuviere menos de ocho (8) días calendario en territorio nacional o no acreditare los récords que se atribuya.
- l) Cuando entre los boxeadores contratados para enfrentarse en un mismo combate medien nexos de parentesco dentro del tercer grado de consanguinidad y segundo de afinidad.
- m) Cuando los boxeadores contratados para enfrentarse en un mismo combate tengan un mismo apoderado o tercera persona interpuesta.
- n) Cuando alguno de los boxeadores contratados no hubiere entrenado lo suficiente para el combate a celebrarse, a juicio de la comisión.

- o) Cuando entre los boxeadores contratados para enfrentarse en un mismo combate existiere una diferencia de peso superior a la señalada como límite por este Reglamento o por el Comisionado Nacional.
- p) En general, cuando medie cualquier circunstancia que según este Reglamento constituye impedimento para la realización de cualquiera de los combates que formen el programa del espectáculo.

Artículo 154.- En ningún caso las autoridades boxística profesionales autorizarán la celebración de combates profesionales entre hombre y mujer, ni aún tratándose de exhibiciones. Tampoco se permitirán los números excéntricos, como peleas en que intervengan más de dos boxeadores, el llamado “speed box”, ni el de “gallo ciego”.

Artículo 155.- La empresa no podrá alterar el día y hora fijadas para la celebración del espectáculo, ni tampoco el orden señalado para los combates, salvo casos de fuerza mayor y previa aprobación de la autoridad boxística a quien competa.

Todo combate donde esté expuesto un Campeonato Nacional, tendrá que ser la pelea estelar y última del programa, salvo las causas justificadas por las cuales puedan ser adelantados, con la debida autorización del Comisionado Nacional.

CAPITULO II

De la Zona Técnica

Artículo 156.- No podrá determinarse una localidad para el público a menos de tres (3) metros de la plataforma. En el espacio comprendido entre el cuadrilátero y la valla que impide el acceso del público a éste, sólo podrá permanecer:

- a) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
- b) Dos funcionarios de la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- c) El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional;
- d) Los miembros de la Comisión de Boxeo Profesional, el Médico de Turno y sus asistentes;
- e) Los Oficiales de la Comisión de Boxeo que presten funciones en el espectáculo que se presenta, los auxiliares de los boxeadores y el anunciador.
- f) Los periodistas de Boxeo, en el lugar que les asigne el Comisionado de Turno o el Comisionado Nacional;
- g) El promotor y un ayudante;
- h) El personal encargado de efectuar la transmisión de los encuentros.

- i) Personalidades expresamente autorizadas.

Artículo 157.- El acceso a la zona técnica le será permitido solamente a quienes estuvieran expresamente autorizados por la Comisión de Boxeo, a quien corresponde decidir sobre la ubicación que ha de darse a estas personas a los lados del cuadrilátero, de acuerdo a lo previsto en el artículo que antecede.

CAPITULO III

De las medidas de seguridad y cortesía

Artículo 158.- La autoridad boxística profesional ante la cual se introduzca una solicitud para celebrar un espectáculo, está facultada para examinar y calibrar previamente la capacidad técnica de los boxeadores contratados, así como las demás circunstancias que estime necesarias a objeto de formarse un criterio acerca de sí procede o no la autorización del combate, de acuerdo con lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 159.- Una vez impartida mediante oficio la autorización para efectuar los combates, la empresa quedará obligada a acondicionar debidamente el local en donde aquellos deben realizarse, procurando que el mismo ofrezca, a juicio de la Comisión, las necesarias condiciones de seguridad y sanidad para los boxeadores, las autoridades boxísticas y el público en general.

Artículo 160.- La autoridad de Boxeo Profesional ante la cual se introduzca solicitud para la presentación de un espectáculo de Boxeo Profesional, deberá exigir del solicitante la presentación de una constancia de haber pagado las remuneraciones o estipendios correspondientes a los boxeadores. Empleados y demás personas que hubieran actuado por cuenta de la misma empresa en un programa anterior. De no ser presentada tal constancia a satisfacción de la autoridad boxística, ésta deberá rechazar la solicitud.

Artículo 161.- Toda propaganda y cualquier medio de difusión del espectáculo a presentarse, deberá ser previamente autorizada por la autoridad de Boxeo Profesional respectiva. Esta autorización no conlleva responsabilidad alguna si posteriormente se revocara la autorización del programa.

Artículo 162.- La autoridad de Boxeo Profesional podrá prohibir la venta de determinados artículos dentro del local donde haya de celebrarse un espectáculo boxístico, cuando lo considere necesario para el normal desarrollo del mismo.

Artículo 163.- En todo espectáculo de Boxeo Profesional se reservarán doce (12) sillas en la primera fila de la localidad inmediata al espacio reservado a los lados del cuadrilátero (zona técnica) en el lado norte del ring. Estas sillas serán del uso exclusivo de las autoridades de Boxeo Profesional, boletos de entrada correspondientes, serán enviados al Comisionado Nacional, por el Promotor con 25 horas por lo menos de anticipación, a la fecha del espectáculo. Dichos boletos no serán nunca menos de veinticinco.

PARRAFO.- El Promotor o Empresa que dejare de suministrar los boletos indicados podrá ser sancionado sin apelación por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional a una suspensión que oscilará entre los seis meses y un año. La misma sanción se impondrá en caso de que el Promotor o empresa desconociera los pases en manos de las autoridades de boxeo profesional expedidos por el Comisionado Nacional.

Artículo 164.- Tendrán acceso con sus vehículos al local donde se presenta un espectáculo de Boxeo Profesional:

- a) El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación;
- b) El Gobernador de la entidad respectiva;
- c) El Comisionado de Turno respectivo;
- d) El Presidente de la Comisión de Boxeo Profesional, el Comisionado Nacional;
- e) El médico de la Comisión de Boxeo;
- f) El Comandante de la Policía;
- g) El Promotor.

CAPITULO IV

De los aportes a las Instituciones deportivas

Artículo 165.- El promotor entregará a la Comisión de Boxeo, al finalizar el espectáculo, los siguientes porcentajes para ser destinados como se especifica a continuación:

- a) El cinco por ciento (5%) de los ingresos brutos de taquilla, para ser entregado a la Asociación local de Boxeo Aficionado. La inversión de este dinero deberá ser justificado ante el secretario de Estado del Ramo quien podrá tomar las medidas necesarias para comprobar estos gastos. En todo caso no se podrá entregar ningún nuevo aporte si la Asociación local respectiva no presenta la justificación de la inversión del aporte que ya hubiere recibido.
- b) El monto total de los derechos con los cuales se grava los pases de favor o de cortesía, el cual será destinado íntegramente al Fondo de Boxeadores. Este fondo será reglamentado por el Comisionado Nacional. Se fija en la suma de dos por ciento (2%) el monto mínimo de estos derechos.
- c) El dos por ciento (2%) de los ingresos producidos en cada espectáculo por concepto de transmisión de radio, televisión o filmación, cantidad de dinero que será entregada de inmediato a la Comisión competente.

El Comisionado Nacional, podrá fijar una suma mínima que corresponda por este porcentaje. Esta suma se repartirá a partes iguales, entre la Comisión de Boxeo y la Federación de Boxeo Aficionado.

Estos porcentajes podrán ser modificados por el Comisionado Nacional, cuando a su juicio fuere conveniente.

TITULO V

De la Protección de los Boxeadores

CAPITULO I

De las Categorías

SECCION I

Del peso de los Boxeadores

Artículo 166.- Los boxeadores profesionales se clasificarán según su peso medido en libras o kilogramos, en diecisiete (17) categorías, de acuerdo con la siguiente escala:

Peso mínimo (paja)	105 lbs.....	47.65 Kgs.
Peso minimosca.....	108 lbs.....	48.99 Kgs.
Peso mosca	112 lbs.....	50.80 Kgs.
Peso gallo junior	115 lbs.....	52.16 Kgs.
Peso gallo.....	118 lbs.....	53.52 Kgs.
Peso pluma junior.....	122 lbs.....	55.34 Kgs.
Peso pluma.....	126 lbs.....	57.15 Kgs.
Peso ligero junior	130 lbs	58.97 Kgs.
Peso ligero	135 lbs.....	61.24 Kgs.
Peso welter junior	140 lbs.....	63.80 Kgs.
Peso welter	147 lbs.....	66.68 Kgs.
Peso mediano junior	154 lbs.....	69.83 Kgs.
Peso mediano	160 lbs.....	72.38 Kgs.
Peso supermediano	168 lbs.....	78 Kgs.
Peso semicompleto	175 lbs.....	79.38 Kgs.
Peso crucero (Junior completo).....	190 lbs.....	86.18 Kgs.
Peso completo	sobre 190 lbs.....sobre	86.18 Kgs.

PARRAFO I.- Los pesos gallo junior, y pluma junior también se designan como super mosca o supergallo. El ligero junior también se designa superpluma.

PARRAFO II.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional puede autorizar la supresión de cualquiera de las categorías así como adoptar nuevas categorías. La Resolución que dicte éste en ese sentido deberá estar aprobada por la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Para la solución de todo conflicto referente a la inclusión de un boxeador en una categoría determinada, se tomará únicamente como base, su peso en libras o en kilogramos.

Artículo 167.- A los fines de determinar su categoría, los boxeadores deberán pesarse, ante la autoridad boxística competente, una o más veces, en los días, lugares y horas que dicha autoridad señale. En dichos actos deberá utilizarse báscula de brazo, no pudiendo emplearse en ningún caso, balanzas automáticas o de resorte.

Artículo 168.- La autoridad de Boxeo Profesional impondrá las sanciones que estime necesarias, cuando al momento de efectuarse el pesaje ninguno de los contendores estuvieren dentro del peso reglamentario. Si uno solo de los boxeadores no estuviere excedido del peso previsto en el contrato, éste pagará al contendor que sí hubiera hecho el peso convenido, el 20% de los honorarios que el boxeador fuera de peso hubiere contratado.

SECCION II

De las máximas diferencias de peso

Artículo 169.- Las máximas diferencias de peso permitidas entre boxeadores de un mismo combate, serán:

Categoría peso Mínimo, paja, no más de..	1,362 kgs, (3 lbs).
Categoría Minimosca, no más de.....	1,362 kgs (3 lbs).
Categoría Mosca, no más de	1,362 kgs. (3 lbs.).
Categoría Supermosca, no más de ...	1,363 kgs. (3 lbs.).
Categoría Gallo, no más de	1,816 kgs. (4lbs).
Categoría Supergallo, no más de.....	1,816 kgs. (4 lbs.).
Categoría Pluma, no más de	2,270 kgs. (5 lbs.).
Categoría Ligero junior, no más de	2,458 kgs. (5 ½ lbs.).
Categoría Ligero, no más de	2,724 kgs. (6 lbs.).
Categoría Welter Junior, no más de	3,000 kgs (6 ½ lbs.).
Categoría Welter, no más de	3,178 kgs. (7 lbs.).
Categoría Mediano Junior, no más de ...	3,375 kgs. (7 ½ lbs.).
Categoría Mediano, no más de	3,600 kgs. (8 lbs.).
Categoría Supermediano, no más de ...	3,600 kgs. (8 lbs.).
Categoría Semi Completo, no más de ...	3,800 kgs. (8 ½ lbs.).
Categoría Crucero, no más de	3,800 kgs (8 ½ lbs).
Categoría Completo, sin limitación.	

PARRAFO.- No obstante ello, según las circunstancias, el Comisionado Nacional o el Comisionado de turno podrán autorizar a su juicio otras diferencias de peso tomando el parecer del médico y de los contendientes.

Artículo 170.- El Comisionado Nacional podrá, por Resolución, modificar las escalas de peso señalados en el artículo anterior, cuando a su juicio, fuere procedente.

Artículo 171.- Las autoridades del Boxeo Profesional cuidarán y podrán intervenir a fin de impedir que los boxeadores profesionales se sometan a prácticas, ejercicios o dietas tendientes a lograr exageradas rebajas de peso, que pongan en peligro, a juicio del médico Oficial, la salud de los mismos.

CAPITULO II

De las Divisiones o series de Aptitud Técnica

Artículo 172.- Todo boxeador que se inicia como profesional, lo hará como Preliminarista de cuatro (4) asaltos, y su ascenso a las divisiones superiores estará sujeto a la siguiente reglamentación:

- a) De Preliminarista de cuatro (4) asaltos pasará a Semifondista de seis (6) asaltos, solamente después de haber participado exitosamente a cuatro asaltos.
- b) De Semifondista de seis (6) asaltos pasará a Semiestelarista de ocho (8) asaltos solamente después de haber participado exitosamente a seis (6) asaltos.
- c) De Semiestelarista de ocho (8) asaltos podrá ser ascendido a Estelarista de diez (10) asaltos, solamente después de haber participado exitosamente a ocho asaltos, y de ahí en adelante podrá participar a doce asaltos.

Artículo 173.- En casos excepcionales, a juicio de la Comisión de Boxeo y con la anuencia del comisionado Nacional que deberá ser consultado, un Semifondista de seis (6) podrá ser enfrentado a un Semiestelarista de ocho (8), aunque haya cursado las escalas señaladas. Pero, en ningún caso, un Semifondista de seis (6) asaltos, podrá ser enfrentado a un Preliminarista de cuatro (4), y se seguirá esta misma previsión en los demás tipos descritos.

Artículo 174.- La Comisión de Boxeo profesional podrá recomendar al Comisionado Nacional, para que éste establezca o modifique según su criterio, las escalas mínimas de precios por asaltos y por división, de acuerdo con las posibilidades de recaudación comprobadas en su respectiva plaza, los gravámenes y riesgos de los promotores y demás factores a contemplar a los efectos de una evaluación justa.

Artículo 175.- Los boxeadores no podrán aceptar contratos de Empresas o Promotores para actuar en dos programas, si no media entre ambos un descanso suficiente para su total recuperación física, para lo cual regirán las siguientes disposiciones:

- a) Boxeadores Preliminaristas cuatro (4) asaltos, descanso no menor de siete (7) días.
- b) Boxeadores Semifondistas y Semiestelaristas de seis y ocho (6) y (8) asaltos respectivamente, descanso no menor de diez (10) días.
- c) Estelarista de diez (10) asaltos, descanso no menor de quince (15) días.

Estas disposiciones no modifican ni restringen la facultad de la Comisión de Boxeo y la del Médico Oficial, de ampliar o reducir los citados plazos, de acuerdo con el castigo recibido. La facultad de reducir los plazos será usada con extrema prudencia por las autoridades competentes.

PARRAFO.- En todos los casos en que un boxeador pierda un encuentro por haber sido puesto fuera de combate (KO O KOT), deberá observar un descanso mínimo de un mes. Sin embargo el Comisionado Nacional previo dictamen médico podrá determinar una suspensión mayor del boxeador afectado.

Artículo 176.- Cuando un púgil experimentado en combates de diez (10) asaltos, reaparece tras una larga inactividad, deberá hacerlo únicamente ante un adversario ya clasificado como Estelarista, y nunca contra un debutante en ascenso. Esta disposición rige para todo tipo de programas.

TITULO VI

De los Títulos de Campeón

CAPITULO I

Normas Generales

Artículo 177.- Habrá un campeón nacional para cada categoría, salvo cuando el título hubiere sido declarado desierto.

Artículo 178.- Será proclamado “Campeón” en cada categoría, aquel boxeador que haya vencido a los demás aspirantes señalados al efecto por el Comisionado Nacional.

Artículo 179.- El discernimiento del título, su declaratoria oficial y el reconocimiento a los fines de sus efectos nacionales e internacionales, son de la exclusiva competencia del Comisionado Nacional.

Artículo 180.- Ningún boxeador profesional podrá detentar más de un título de campeón simultáneamente. La adquisición de un nuevo título involucra la pérdida automática del ya poseído.

Artículo 181.- El título de campeón no constituye patrimonio de quien lo detenta. Su obtención, fiscalización y pérdida estarán bajo el control único del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

Artículo 182.- El título de campeón será discernido por el Comisionado Nacional mediante la entrega de una faja, sin perjuicio de poder emplearse además otras categorías, trofeos o premios de posesión definitivo. El titular de campeonato que pierda el título por cualquier causa, deberá consignar la faja ante el Comisionado Nacional o ante la Comisión de Boxeo del lugar donde se encuentre para el momento en que pierda el título.

Artículo 183.- No podrá ser campeón dominicano en ninguna categoría, quien no fuere ciudadano dominicano o estuviere impedido de actuar como boxeador profesional de acuerdo con este Reglamento.

Artículo 184.- El boxeador que detente el título de Campeón Nacional en su categoría, deberá observar ejemplar conducta en todos sus actos tanto públicos como privados, y toda infracción que cometa en contra de este Reglamento será penada en doble proporción de como lo sería si la falta hubiese sido cometida por un boxeador que no fuera campeón, sin perjuicio de la pérdida del título cuando haya lugar a ello.

Artículo 185.- El campeón deberá exponer su título cada seis (6) meses, salvo causas de fuerza mayor, cuando habiendo aspirantes lógicos, a juicio del Comisionado Nacional, hubieren formalizado su desafío y éste homologado el reto.

CAPITULO II

Procedimientos relativos a los Títulos de Campeones

Artículo 186.- A los fines señalados en los artículos anteriores, el Comisionado Nacional elaborará mensualmente una lista conteniendo los primeros aspirantes al título, por lo menos, en orden de prelación si los hubiere. Para elaborar la clasificación, el Comisionado tomará en consideración las actuaciones y el resultado de los últimos combates realizados por los diferentes boxeadores.

PARRAFO.- Para el cumplimiento de esta misión el Comisionado Nacional designará un Director de Clasificaciones que emitirá las clasificaciones en los períodos que fije el Comisionado.

Artículo 187.- En caso de que asistieren aspirantes al título con iguales méritos a juicio del Comisionado, éste podrá ordenar la celebración de combates eliminatorios entre ellos y el vencedor se enfrentará al titular.

Artículo 188.- Salvo lo previsto en el artículo siguiente, si habiendo lógico aspirante cuyo reto hubiere sido homologado por el Comisionado Nacional, se venciere el plazo concedido al titular para que exponga su título y no lo hiciere, será despojado del título y éste será declarado vacante. Pronunciada tal declaratoria, el Comisionado Nacional dictará las medidas pertinentes a los efectos nacionales e internacionales.

Artículo 189.- En caso de que se venciere el término a que se refiere el artículo anterior sin que alguna empresa estuviere interesada en presentar el combate por el título entre el campeón y el retador homologado, o existiendo empresa o empresas interesadas, éstas por cualquier causa no lograren concertar el encuentro, el Comisionado Nacional podrá disponer la presentación del combate asignándole al campeón el veinticinco por ciento (25%) de la entrada líquida, y al retador el quince por ciento (15%).

Artículo 190.- Cuando la presentación del combate por el título sea dispuesto por el Comisionado Nacional, tanto el campeón como el retador oficial están obligados a realizar dicho combate, en la oportunidad que se les fije y de acuerdo a lo previsto en el artículo anterior.

La negativa del campeón a combatir en la forma dicha, será sancionada con la pérdida del título y además se le aplicará una suspensión de seis (6) meses a dos (2) años.

Si fuere el retador quien se negare, será despojado de su condición de retador, suspendiéndole además, por un período de seis (6) meses a dos (2) años, no pudiendo optar más a ningún título.

Artículo 191.- Los boxeadores llamados a combatir por el Comisionado Nacional en el espectáculo presentado de conformidad con los artículos que anteceden, estarán igualmente obligados a hacerlo, salvo casos de fuerza mayor o enfermedad certificada por el Jefe de los Servicios Médicos del Comisionado Nacional. Por estos encuentros no podrán exigir más honorarios de los que hubieren devengado en su última presentación en conformidad con los contratos que reposen en la respectiva Comisión de Boxeo y siempre y cuando el resultado de esa confrontación les haya sido favorable.

Artículo 192.- Dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en que sea declarado vacante el título de campeón en cualquier categoría el Comisionado Nacional expedirá la lista de los aspirantes lógicos al título y ordenará la celebración de los combates eliminatorios.

Artículo 193.- Los combates en los cuales esté en disputa el título serán concertados a una duración no menor de doce (12) asaltos.

Artículo 194.- En los combates que celebre el titular en defensa del Campeonato, conservará el título en los siguientes casos:

- a) Si el resultado del combate le fuere favorable.
- b) Si el combate fuere declarado empate.

- c) En los demás casos contemplados en este Reglamento.

Artículo 195.- El campeón perderá el título en los siguientes casos:

- a) Cuando el resultado del combate le fuere adverso.
- b) Cuando en el acto del último pesaje se excediere en el límite del peso tolerado para su categoría y no lograre rebajarlo hasta el límite debido, en el término de sesenta minutos contados a partir de la hora fijada para el pesaje.
- c) Si no compareciere al acto del último pesaje para el combate o al cuadrilátero a las horas señaladas.
- d) Si durante la celebración del combate fuere descalificado o incurriere en infracciones que ameritaren dicha pena.
- e) Si se comprobare que ha habido arreglo previo con terceras personas en relación al resultado del combate.
- f) En los demás casos contemplados en este Reglamento.

Artículo 196.- Cuando un campeón pierda el título por la razón prevista en el aparte b) del artículo que antecede, o por las previstas en el aparte c) del mismo artículo, si se comprobare que éstas últimas han obedecido a causa de fuerza mayor, será colocado en el primer lugar en la lista de aspirantes al título que debe elaborar el Comisionado Nacional conforme a lo dispuesto en el presente Estatuto.

Artículo 197.- Cuando para el cumplimiento de contratos celebrados, el titular pretenda ausentarse del país deberá solicitar por escrito el asentimiento del Comisionado Nacional. En el caso de que la ausencia prevista por un término superior a seis (6) meses y no mayor de ocho (8), el titular deberá exponer su título dentro de los treinta (30) días siguiente a su retorno, si hubiere aspirante lógico, salvo casos de fuerza mayor. En el caso en que la ausencia se previera o por cualquier causa durante más de ocho (8) meses, si hubiere en la categoría un retador debidamente calificado por el Comisionado Nacional, éste podrá imponer al solicitante la obligación de regresar al País en un plazo razonable para defender su título ante dicho retador. Si el campeón desatatare tal decisión, será despojado del título y éste será declarado vacante.

Artículo 198.- El Comisionado nacional declarará vacante el título de campeón y ordenará la celebración de combates eliminatorios tendientes a titular un nuevo campeón, en los siguientes casos:

- a) Cuando el titular manifieste formalmente su renuncia al título.
- b) Cuando el titular incurra en falta tal que amerite el despojo del título.
- c) Cuando falleciere el titular.

- d) Cuando el titular incurra en cualquier falta prevista en este Reglamento que estuviere relacionada expresamente tal sanción.
- e) Cuando le sobreviene al titular cualquier causa de incapacidad para continuar en el ejercicio del boxeo.
- f) Cuando en virtud de sanciones civiles o penales al titular quede privado del disfrute de sus derechos civiles o políticos.
- g) En los demás casos que lo ameriten a juicio del Comisionado Nacional, en conformidad con el presente Reglamento.

Artículo 199.- En presencia de alguna de las circunstancias previstas en el artículo anterior, el Comisionado Nacional podrá declarar “desierto” el título de campeón cuando a su juicio no existiere ningún aspirante con mérito suficientes para detentarlo.

Artículo 200.- Todo cuanto se relacione con el Título de Campeón en todas las categorías, con el titular de ellos y con la organización, control y realización de los combates en los cuales intervenga el campeón, estando en juego el título, será de la competencia del Comisionado Nacional.

CAPITULO III

De los Campeonatos Mundiales

Artículo 201.- Las actividades profesionales de los ciudadanos dominicanos y aquellos ciudadanos extranjeros domiciliados en el país con licencia de boxeador profesional expedida por autoridades nacionales, y sus apoderados estarán bajo el control y vigilancia exclusiva del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, desde el momento en el cual conquisten un título de Campeón Mundial de Boxeo Profesional. Este control y vigilancia se extiende incluso para cuando se opte a un título.

PARRAFO.- Esta regla se aplica cuando el titular lo sea de un título regional internacional.

Artículo 202.- El comisionado Nacional de Boxeo Profesional, en coordinación con los interesados, ejercerá sus atribuciones en todo cuanto se refiera a la firma de contratos en donde se exponga el título mundial. Las condiciones técnicas previstas en el contrato, así como el plan de entrenamiento del boxeador sujeto a esta Resolución y la escogencia del retador, deberá ser consultadas previamente con el Comisionado para obtener su aprobación.

Artículo 203.- Los combates y actuaciones profesionales de los ciudadanos sujetos a esta Resolución, a ser cumplidos en el exterior del País, estarán sujetos a la autoridad del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, en los términos que anteceden.

Artículo 204.- Las faltas cometidas contra las disposiciones que aquí se contienen, serán sancionados según su gravedad, de conformidad con lo previsto en este Reglamento de Boxeo profesional vigente, sin perjuicio de las demás disposiciones legales.

Artículo 205.- Las Comisiones de Boxeo Profesional ejecutarán las decisiones que en esta materia dicte el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

TITULO VII

De los Oficiales de la Comisión

CAPITULO I

Nombramiento y Honorarios

Artículo 206.- Para cada espectáculo de Boxeo Profesional, el Comisionado Nacional designará del personal que figura en sus registros, las personas que actuarán como árbitros, jueces, controlador de tiempo, inspectores de asaltos, anunciadores, etc., así como para cualquier otro cargo que fuere necesario. Para el desempeño de estos cargos se hace indispensable el estar inscrito con tal carácter en la Comisión de Boxeo y para nombrar al Médico, atenderá las indicaciones que le hiciera el Jefe de los Servicios Médicos del Comisionado Nacional.

Artículo 207.- Para cubrir los honorarios de los oficiales mencionados en el artículo anterior, los Promotores entregarán antes del espectáculo a la Comisión de Boxeo y mediante recibo que otorgará ésta, los valores que fije el Comisionado Nacional. Dicha entrega se hará con una antelación de por lo menos ocho días antes del evento, y en las sumas indicadas se contendrán los honorarios correspondientes a los siguientes oficiales:

- a) Médicos
- b) Arbitros
- c) Jueces
- d) Inspector de Asaltos
- e) Controlador de Tiempo
- f) Anunciador
- g) Cualquier otro asistente designado.

UNICO.- El médico recibirá como honorarios por el examen y asistencia de cada boxeador un mínimo que fijará el mismo médico, y suma que deberá ser aprobada por el Comisionado Nacional.

Artículo 208.- Cuando haya de disputarse un Título Mundial, los honorarios serán igualmente cubiertos por los Promotores o Empresas, que tengan a su cargo la

presentación del evento y se hará en riguroso acuerdo con la institución que promueva el título.

Artículo 209.- Los promotores o personas que formen parte de una empresa de boxeo, los representantes de boxeadores, los boxeadores en actividad profesional y los auxiliares de boxeadores, no podrán actuar como oficiales de las Comisiones de Boxeo. Tampoco podrán hacerlo aquellas personas que sean inconvenientes a juicio de la Comisión respectiva.

PARRAFO.- Las personas que hayan actuado como Promotores o manejadores de boxeadores no podrán pertenecer a ninguna Comisión de Boxeo ni actuar como jueces a menos que hayan transcurrido por lo menos seis años del momento en que dejaron de actuar como tales Promotores y manejadores.

CAPITULO II

De los Médicos

Artículo 210.- Son deberes y atribuciones del Médico:

- a) Asistir a la hora que indique el Presidente de la Comisión para examinar a los boxeadores.
- b) Rechazar a los boxeadores, que de acuerdo con el dictamen que le merezca su examen, no estén capacitados para boxear. Este dictamen es de obligatorio acatamiento para la Comisión.
- c) Firmar los certificados individuales de los boxeadores de acuerdo con el examen practicado a cada uno, y el certificado de todos los boxeadores en conjunto, los cuales deberá entregar a la Comisión de Boxeo.
- d) Asistir a la hora fijada para los encuentros, a fin de que pueda darse comienzo a la función.
- e) Prestar durante los encuentros, los auxilios que requieran los boxeadores.
- f) Subir al cuadrilátero durante el transcurso de los asaltos, únicamente cuando sus servicios sean requeridos por el árbitro. Pero durante los períodos de descanso, con el objeto de examinar a un boxeador, podrá hacerlo siempre que lo juzgue necesario. En ambos casos dictaminará bajo su estricta responsabilidad, si el boxeador está en condiciones de continuar la pelea o ésta debe suspenderse. Su fallo será inapelable y de forzoso cumplimiento para el árbitro.
- g) Enviar otro médico, previo informe a la Comisión de Boxeo, para que haga el examen de los boxeadores y asista a los encuentros, cuando él no pueda concurrir por causa justificada.

- h) Comprobar que cada uno de los boxeadores tenga el correspondiente certificado médico expedido por el Departamento Médico.
- i) Subir al cuadrilátero para la comprobación de algún golpe ilegal, cuando se lo solicite el árbitro; el médico podrá ordenar el traslado del reclamante a su camerino para su revisión. Durante la misma, su adversario deberá permanecer en el rincón neutral que corresponda, sin recibir atención alguna de sus auxiliares ni caminar sobre el ring.

El Médico de la Comisión, cuando esté en ejercicio de su cargo, no podrá actuar durante los programas en otras funciones como las de árbitro, juez u otros cargos oficiales, debiendo atenerse estrictamente al contenido del artículo precedente.

PARRAFO.- En todo programa de Boxeo Profesional el promotor está en la obligación de contratar los servicios de una ambulancia que se pondrá a las órdenes del Médico para prever cualquier emergencia. Dicha ambulancia deberá contar con dos camilleros ambos a las ordenes del Médico.

CAPITULO III

Del Arbitro

Artículo 211.- Son requisitos para obtener la licencia de árbitro:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Ser titular del certificado de capacitación física vigente expedido por el Jefe del cuerpo Médico de las Comisiones de Boxeo.
- c) Certificado de antecedentes.
- d) Conocer íntegramente el presente Reglamento.
- e) Tener experiencia suficiente, a juicio de la Comisión de Boxeo, o satisfacer los requerimientos de un examen ordenado por la misma Comisión.

El Comisionado Nacional de Boxeo podrá imponer como obligatorio la obtención de certificados de aptitud otorgables previa la aprobación de los cursos y demás requisitos que él señale. La no obtención de tales certificados acarreará la revocatoria inmediata de la licencia.

Artículo 212.- Son deberes y atribuciones del Arbitro:

- a) Ser titular de la correspondiente licencia expedida por la Comisión de Boxeo Profesional.
- b) Presentarse adecuadamente vestido con pantalón, zapatos negros de boxeo, camisa y corbata negra en forma de lazo.

- c) Concurrir al local del programa media hora antes de la señalada para el comienzo del espectáculo.
- d) Asumir la Dirección de los combates como primera autoridad dentro del cuadrilátero.
- e) Subir al cuadrilátero provisto de tijeras con protectores, tarjetas de anotación y pluma o bolígrafo, si se le encarga llevar puntuación.
- f) Revisar antes de comenzar los encuentros, los protectores, los vendajes y los nudos de los guantes de los boxeadores. Al efectuar la revisión de éstos últimos deberá cortar los sobrantes de las trenzas, cubriendo los nudos con tela adhesiva.
- g) Dar a los boxeadores situados en el centro del cuadrilátero y acompañado de sus auxiliares, las instrucciones que considere necesarias, antes de comenzar el encuentro, advirtiéndoles:
 - 1) El número de rounds que van a pelear, bajo las normas del presente Reglamento;
 - 2) Que rompan el clinch, tan pronto se les ordene.
 - 3) Que hagan una pelea limpia.
 - 4) Ordenará a los boxeadores tocarse los guantes y regresar a sus respectivas esquinas.
- h) Vigilar que los boxeadores no tengan grasas u otras sustancias extrañas ni en el rostro ni en el cuerpo.
- i) Emitir su voto, que decide, cuando los dos jueces estuvieran en desacuerdo, si está encargado de llevar la puntuación.
- j) Suspende un encuentro si uno de los boxeadores no actúa de acuerdo con este Reglamento descalificando al que hubiere cometido la falta y declarando vencedor al otro.
- k) Suspende un encuentro si los dos boxeadores faltan a lo pautado en este Reglamento en cuyo caso descalificará a ambos y declarará nula la pelea.
- l) Contar, de acuerdo con la indicación del controlador de tiempo, y por medio de movimientos rítmicos de un brazo, los segundos que permanezca caído un boxeador, y si éste no se levanta antes de 10 segundos, lo declarará vencido. En caso de que el boxeador caído se levante antes de 10 segundos y volviera a caer, sin haber recibido un nuevo golpe, el árbitro continuará el conteo hasta el límite establecido en este Reglamento. Al caer un boxeador el árbitro indicará al otro la esquina neutral más distante del caído para que se retire a ella y no comenzará la cuenta mientras no sea atendida su indicación. Si ambos contendores se golpean simultáneamente y

caen, el árbitro contará los segundos de acuerdo con la indicación del controlador de tiempo, y si no se levantan antes de llegar a 10, declarará la pelea como “empate”; si uno de los dos boxeadores se levanta antes de los 10 segundos, el árbitro le ordenará retirarse a la esquina más distante y reanudará la cuenta en el mismo número, al ser obedecido.

- m) Considerar como caído al boxeador que al ser golpeado por su contendor, cayera fuera del cuadrilátero, y lo declarará vencido si transcurren 20 segundos sin que hubiere subido nuevamente. Para empezar la cuenta, el árbitro esperará a que el boxeador que está sobre el cuadrilátero, se haya retirado a la esquina más distante del lugar por donde hubiera caído el otro boxeador. La subida al cuadrilátero debe efectuarla el boxeador caído sin que nadie lo ayude.
- n) Suspender una pelea, en cualquier momento, y declarar vencedor a un boxeador cuando el contendor se encuentre en manifiestas condiciones de inferioridad, o cuando el Médico de la Comisión así lo considere, de acuerdo con lo pautado precedentemente.
- o) Ordenar la separación de los contendores, cuando están entrelazados y no puedan golpearse, utilizando el vocablo “**ABRAN**” (**BreaK**).
- p) Decidir, en su condición de primera autoridad dentro del cuadrilátero, cualquier asunto que surja en un encuentro y que no esté previsto en este Reglamento.
- q) El árbitro, durante las peleas en que actúe, sólo podrá hablar con los boxeadores y sus auxiliares, el Presidente de la Comisión de Boxeo o quien haga sus veces, el Médico y los Jueces.
- r) El árbitro no podrá descender del cuadrilátero, en los intervalos entre una pelea y otra pelea, mientras no haya terminado su actuación.
- s) Las decisiones del árbitro, al igual que las de los jueces son inapelables en el ring.
- t) En caso de caída de un boxeador, mandará al que queda en pie a la esquina neutral más lejana, donde debe permanecer hasta ser llamado nuevamente a continuar la pelea. Si éste abandonara la esquina señalada durante el conteo, el árbitro suspenderá la cuenta y no la continuará hasta que el boxeador no haya regresado a la esquina. Al sufrir una caída, el boxeador debe esperar la “cuenta obligatoria” de 8 segundos, para reanudar el combate. El conteo lo iniciará el árbitro cuando el boxeador de pie se encuentre en la esquina neutral que se le haya señalado. Caído nuevamente sin haber sido golpeado, el árbitro proseguirá el conteo, desde el punto en que lo había suspendido.

Artículo 213.- En caso de una herida, el árbitro puede llamar al médico para determinar su importancia. El examen lo efectuará el médico al terminar el asalto. En caso de emergencia, podrá hacerlo durante el transcurso del mismo, descontándose el tiempo correspondiente.

Al terminarse la pelea el árbitro entregará al anunciador su tarjeta de puntuación oficial en la cual deberá señalar claramente su decisión, en los casos en que se le encomiende llevar la puntuación.

CAPITULO IV

De los Jueces

Artículo 214.- Son requisitos para obtener la licencia correspondiente:

- a) Ser mayor de edad.
- b) Conocer íntegramente el presente Reglamento.
- c) Experimentar suficiencia a juicio de la Comisión de Boxeo o satisfacer los requerimientos de un examen ordenado por la misma comisión.
- d) Ser titular de la licencia correspondiente expedida por la Comisión de Boxeo respectiva, quien podrá establecer otros requisitos.

Artículo 215.- Los encuentros serán presenciados por los jueces que designe la Comisión de Boxeo, quienes tendrán los siguientes deberes:

- a) Estar en el local donde va a efectuarse el programa media hora antes del comienzo del mismo.
- b) Colocarse en lados opuestos del cuadrilátero.
- c) Observarán el desarrollo de los encuentros en todas sus fases y dictaminarán acerca del resultado final de los casos en que el combate llegue al número de asaltos fijados.
- d) Durante los combates no podrán cruzar palabras con persona alguna, excepto con el árbitro, cuando éste así lo requiera.
- e) No podrán abandonar sus sitios respectivos mientras no hayan terminado sus actuaciones y hechos público el fallo.
- f) Al terminar la pelea entregarán al oficial encargado de ello, sus respectivas tarjetas de puntuación oficial en las cuales deberán señalar claramente el fallo pertinente. Estas tarjetas son secretas hasta tanto se publique el fallo.

- g) No podrán hacer gestos ni manifestaciones sobre el fallo ni antes ni después de anunciado el mismo, así como tampoco anunciar o discutir su puntuación.
- h) No podrán retirarse del local donde se celebra un espectáculo de boxeo, sin la autorización del Presidente de la Comisión.

Artículo 216.- en casos extraordinario, los miembros de las comisiones de Boxeo a excepción del presidente, podrán actuar como el juez en espectáculo de Boxeo. En estas ocasiones no devengarán remuneración alguna.

Artículo 217.- Para la adjudicación de puntos, los jueces y el árbitro tomarán en cuenta los recursos de ataque, defensa, efectividad técnica y espíritu deportivo de los contendores.

Artículo 218.- Todas las anotaciones que se efectúen en las tarjetas para puntuación oficial deberán ser hechas con plumas o bolígrafos. El modelo de dichas tarjetas será determinado por el Comisionado Nacional.

CAPITULO V

Del Controlador de Tiempo

Artículo 219.- El controlador de tiempo deberá ser titular de la licencia correspondiente expedida por la Comisión correspondiente quien reglamentará los requisitos necesarios para obtenerla.

Artículo 220.- El controlador del tiempo estará situado en una esquina neutral, a la derecha de uno de los jueces, sin perjuicio de poder establecerse por medio de señales electrónicas, mecánicas o luminosas, el aviso o terminación de un asalto y se regirá por las siguientes reglas:

- a) 10 segundos antes del comienzo de cada asalto anunciará por medio de un silbato que el toque de campana para anunciar un nuevo asalto está próximo. Al sonido del silbato los auxiliares de los boxeadores se retirarán del cuadrilátero.
- b) El comienzo de cada asalto será ordenado por el toque de un solo golpe de campana, excepto de último que se hará con el toque de dos golpes de campana.
- c) La terminación de cada asalto se anunciará por un toque de campana y la finalización del último round se hará mediante dos toques de campana.
- d) Cuando el árbitro declara fuera de combate a un boxeador, serán dados dos golpes de campana para anunciar que el combate ha terminado.

Artículo 221.- Al registrarse la caída de uno de los boxeadores y el árbitro inicie la cuenta, el controlador de tiempo le irá indicando el paso de cada segundo mediante un movimiento rítmico de la mano o golpe de martillo, sobre la plataforma de cuadrilátero.

Artículo 222.- Al detener el árbitro un combate para hacer una amonestación o por alguna de las causas contempladas en el presente Reglamento, el controlador de tiempo detendrá el cronometraje para reanudarlo al recomenzar el asalto.

Artículo 223.- Al final de un asalto, excepto el último, si un boxeador se halla caído, y el árbitro está contando, proseguirá el conteo hasta terminar o hasta que el caído se levante, si no se levanta y el conteo llega hasta 10, el árbitro declarara vencido al boxeador caído. El toque de la campana solo salva en el último asalto.

El intervalo entre asalto será de un minuto completo. Esta disposición podrá variarse, por convenio escrito previo al combate y aprobado por la Comisión.

CAPITULO VI

Del Director de Encuentros

Artículo 224.- Son deberes y atribuciones del Director de encuentros ó Inspector de Asaltos:

- a) Poseer la licencia correspondiente expedida por la Comisión de Boxeo, quien reglamentará los requisitos necesarios para obtenerla.
- b) Encontrarse en el local donde deben celebrarse los encuentros con una hora como mínimo de anticipación a la enunciada para dar comienzo al espectáculo.
- c) Comprobar:
 - 1) Si el cuadrilátero reúne las condiciones señaladas en el presente.
 - 2) Si el botiquín de la empresa está previsto de todas las medicinas necesarias para curas de emergencia.
 - 3) Si los guantes a utilizarse tienen el peso reglamentario, y están en buenas condiciones.
- d) Revisar a los boxeadores antes de cada encuentro y comprobar:
 - 1) Si tienen vendajes de acuerdo a lo señalado en el presente.
 - 2) Si tienen puestos protectores genitales de cera comprimida o de metal y en este último caso que no tengan abolladuras.

- 3) Que no tengan grasa en el cuerpo, brazos o cara.
- 4) Si tienen protectores bucales, los cuales son de obligatorio uso durante el combate.
- e) Revisar envases, botellas, paños, toallas y esponjas a fin de comprobar que no contienen drogas, grasa u otras sustancias prohibidas por el presente Reglamento;
- f) Cuidar que los boxeadores estén listos para subir al cuadrilátero en el momento debido.
- g) No permitir el acceso al cuadrilátero a los boxeadores o auxiliares que no presenten los permisos de la Comisión de Boxeo autorizando sus actuaciones.
- h) Cuidar que los boxeadores suban al ring con los pantalones reglamentarios y de distinto color. A tal efecto, en el momento del pesaje oficial los boxeadores le informarán el color de los pantalones que habrán de usar en sus combates, sin que esto pueda ser modificado posteriormente, sin autorización previa y por escrito del Presidente de la Comisión de Boxeo.
- i) Observará a los auxiliares cuando hagan indicaciones durante el desarrollo del combate a sus boxeadores y reportará a la Comisión sobre toda Anormalidad registrada con miras a evitar repeticiones futuras.

CAPITULO VII

Del Anunciador

Artículo 225.- Para obtener la licencia correspondiente deberá llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser mayor de edad y ciudadano dominicano;
- b) Poseer certificado de buena salud expedida por el Departamento Médico del Comisionado;
- c) Reconocidas condiciones morales y buena conducta.
- d) Cualquier otro que estableciera el Comisionado Nacional o la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 226.- Son deberes y atribuciones del Anunciador:

- a) Ser titular de la licencia correspondiente expedida por la Comisión de Boxeo respectiva.

- b) Estar con media hora de anticipación a la señalada para dar comienzo al espectáculo, en el local donde habrá de celebrarse el mismo.
- c) Recibir del Comisionado de turno el orden del programa con los respectivos pesos y nombres de los contendores y el número de asaltos de cada combate, todo autorizado con la firma del Presidente de la Comisión de Boxeo.
- d) Dar a conocer al público desde el centro del cuadrilátero antes de comenzar cada combate, el orden que le corresponde dentro del programa, los nombres y pesos de los contendores, el número de asaltos y sus nacionalidades cuando uno de ellos no sea dominicano; y, si es posible, el record sucinto de los contendientes.
- e) Recogerá inmediatamente que termine cada combate las tarjetas de puntuación oficial de los jueces y del árbitro, sin que le sea permitido leer las anotaciones, para entregarlas a la Comisión de Boxeo para su verificación de la que nuevamente las recibirá para que se dé a conocer la decisión.
- f) Consignará en manos del Secretario de la Comisión, al finalizar cada encuentro, los Certificados Médicos de los boxeadores y las tarjetas de los jueces y del árbitro.
- g) En los encuentros en los cuales se dispute un Campeonato o en aquellos en los cuales toma parte un boxeador de clasificación internacional o mundial, el anunciador leerá la puntuación de las tarjetas de cada uno de los jueces y del árbitro.
- h) No podrá anunciar retos, hacer presentaciones de boxeadores o de persona alguna, si previamente no ha sido autorizado por la autoridad competente.
- i) Informará al público cuando la Comisión de Boxeo estime conveniente.

TITULO VIII

De los Combates

CAPITULO I

De los Exámenes Médicos y Pesajes

Artículo 227.- Los exámenes médicos y pasajes se efectuarán en el local, día y hora que hayan sido dispuestos por la Comisión de Boxeo y serán presenciados por dos de sus miembros por lo menos, de las autoridades competentes, de los cronistas de Boxeo que quieran asistir, de los apoderados y auxiliares de los contendores que vayan a examinarse y pesarse, y del promotor.

Artículo 228.- Los boxeadores que no concurren a la hora fijada para el examen médico y pesaje oficial, serán multados o suspendidos.

Artículo 229.- Si en el acto del pesaje algún boxeador sobrepasare al peso que hubiera contratado, se le concederán hasta 60 minutos para que rebaje el sobrepeso. Si en la segunda oportunidad aún no hiciere el peso al que estuviere obligado por el contrato, se le concederán hasta 60 minutos más para ello. El boxeador puede renunciar al segundo pesaje y tomarse de una vez los 60 minutos, advirtiéndole previamente de ello a las autoridades. Si al cabo de la segunda media hora, el boxeador aún no hiciere el peso contratado, se procederá conforme lo dispone este Reglamento no obstante, si el sobre peso fuera de los permitidos, los boxeadores deberán celebrar el combate.

Artículo 230.- Agotado el procedimiento pactado en el artículo anterior, si el sobrepeso excediera la tolerancia prevista en el presente Estatuto, se sancionará al boxeador culpable, con suspensión por un mes por la primera vez, y tres meses por reincidencia, pudiendo ampliarse a juicio de la Comisión en casos de repetición posterior. La reincidencia que motive la suspensión del boxeador por tres meses o más, traerá implícitamente el apercibimiento o sanción del representante o del entrenador responsable, todo, a reserva de la multa que pudiere aplicarse.

Artículo 231.- Las autoridades podrán establecer con carácter obligatorio, un acto de pesaje previo, tres días antes de la fecha del combate, con la finalidad de comprobar el estado de los boxeadores. En este acto de pesaje previo no se aplicará sanción alguna por sobrepeso de los boxeadores, pero el Médico competente podrá suspender al boxeador por las razones médicas previstas en este Reglamento.

Artículo 232.- El boxeador que no concurre a la hora fijada para el pesaje, no podrá exigir que su contendor vuelva a pesarse si ya lo hubiere hecho.

Artículo 233.- En caso de suspensión del programa para celebrarlo al día siguiente, serán válidos el pesaje y el examen médico efectuado. Si por el contrario, la suspensión fuere por más de veinticuatro (24) horas, será indispensable un nuevo pesaje y examen médico.

Artículo 234.- Las reclamaciones concernientes al pesaje oficial deberán hacerse en el propio instante por los boxeadores, apoderados o entrenadores ante los miembros de la Comisión de Boxeo, entendiéndose que de no hacerse reclamación alguna, se renuncia a ejercer aquel derecho.

Artículo 235.- En los combates en los cuales se dispute un Campeonato Nacional, Interamericano o Mundial, que requieran que cada boxeador acuse en el pesaje el peso exacto dentro de su propia categoría, no tendrá efecto la tolerancia a que se refiere el presente Estatuto.

PARRAFO.- Cuando se trate de encuentros por Campeonatos Nacionales, Regionales o Mundiales se seguirán las siguientes reglas: **a)**- Si el Campeón no hace el

peso correspondiente y el retador lo hiciere, el combate se celebrará y si el campeón gana el título quedará desierto, pero si gana el retador será el Campeón; **b)**- Si el que no hace el peso es el retador, el encuentro se celebrará y si gana el retador no obtendrá el título, y el Campeón gane o pierda retendrá el título; **c)**- Si ninguno de los dos contendientes hiciera el peso, el combate se celebrará, pero cual que sea el resultado, el título quedará vacante.

CAPITULO II

De los Guantes y Vendajes.

Artículo 236.- Los promotores suministrarán:

- a) Para los encuentros preliminares, guantes en buenas condiciones.
- b) Para los encuentros finales, guantes absolutamente nuevos.
- c) Los guantes deberán ser de seis (6), ocho (8) y diez (10) onzas y serán utilizados en los combates según reglas que dictara el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional teniendo en cuenta el peso de los contendientes y las divisiones.
- d) Para el vendaje de cada mano de los boxeadores, una venda de gasa de un largo no mayor de diez (10) metros y no más de cinco (5) centímetros de ancho y uno (1) metro de esparadracho de (5) centímetros de ancho, que lo utilizará cada boxeador en la forma que considere conveniente, siempre detrás de los nudillos y nunca sobre éstos. En las categorías semi-pesado y pesado, el vendaje de gasa puede ser de doce (12) metros de largo y no más de 1.30 centímetros de adhesivo de cinco (5) centímetros de ancho por cada mano.

CAPITULO III

De las Decisiones

Artículo 237.- Las decisiones en los combates serán las siguientes:

- a) Victoria por fuera de combate (K.O.).
- b) Victoria por puntos.
- c) Victoria por fuera de combate técnico (K.O.T.).
- d) Empate o tablas (draw).
- e) Falta de decisión (nula).
- f) Descalificación de uno o ambos boxeadores.

Artículo 238.- La victoria por fuera de combate (K.O.) se concede en todos los casos en que el adversario permanece caído por espacio de 10 segundos contados por el

árbitro. Se considerará para este efecto, que un boxeador está caído, cuando en un asalto y como consecuencia de una acción lícita de su adversario, además de lo establecido en el artículo 241:

- a) Cuando a consecuencia de golpes lícitos recibidos cualquier parte de su cuerpo que no sean los pies toque el piso del cuadrilátero; todo lo que quedará a juicio del árbitro, quien puede consultar con los jueces;
- b) Cuando a consecuencia de golpes lícitos un boxeador quede indefenso colgando sobre las cuerdas del cuadrilátero.

Artículo 239.- la victoria por decisión la obtiene el boxeador a quien la mayoría de los votos de los jueces haya adjudicado ventajas de puntos al término del combate que haya durado todos los asaltos. También se adjudicará la victoria por puntos, cuando los dos púgiles resultan lesionados, sin haber mediado infracción, habiéndose cumplido cuatro (4) de los asaltos pautados y la pelea no pueda continuar, siempre que el combate esté pactado a diez o doce asaltos. Si fuere a cuatro, se tomará en este caso la mitad del combate al igual que si fuere a seis o a ocho.

Artículo 240.- La puntuación será por el sistema de 10 puntos. El vencedor de cada round recibirá 10 puntos y el perdedor nueve o menos según su actuación.

Cuando un asalto resulte parejo, ambos boxeadores recibirán 10 puntos. La caída de un boxeador por un golpe limpio de su contrincante debe ser motivo de severa consideración en la puntuación por ser lo más próximo al fuera de combate (K.O.).

Artículo 241.- Se considerará a un boxeador caído cuando como consecuencia de una acción lícita de su contrincante:

- a) Cualquier parte del cuerpo, a excepción de los pies, se encuentre sobre el cuadrilátero;
- b) Cuando a juicio del árbitro, se encuentre apoyado e indefenso sobre las sogas del cuadrilátero.
- c) Cuando se encuentre fuera del cuadrilátero, total o parcialmente;
- d) Cuando se encuentre en proceso de levantarse del piso del cuadrilátero.
- e) Cuando apoyado sobre las cuerdas del cuadrilátero, el árbitro comience a contar.

No se considerará caído el boxeador que por accidente, a juicio del árbitro, cayera al piso del cuadrilátero y se incorpore rápidamente.

Artículo 242.- Para evaluar los méritos de cada boxeador durante un combate deberán considerarse los siguientes conceptos:

- a) **Ataque:** Una mayor iniciativa y persistencia en la ofensiva, con resultados positivos.
- b) **Técnica:** Una mayor habilidad basada en superior coordinación y amplitud de los recursos de ataque, defensa y contra-ataque.
- c) **Defensa:** Una mayor habilidad defensiva mediante la cual se haya recibido menor castigo y golpeado más veces a su contendor.
- d) **Efectividad:** La colocación de los golpes más sólidos y contundentes, ajustados a la descripción que de su estructura se da en este Estatuto y que no hayan sido desviados, bloqueados o esquivados total o parcialmente por el contendor.

Artículo 243.- La victoria por K. O. será concedida al contrario del púgil que espontáneamente abandone el combate, ya sea justificado o no; cuando el segundo principal del boxeador haya penetrado al cuadrilátero estando el púgil de pie, en el transcurso de un round, dejando manifiesta su intención de detener el combate.

Solamente el auxiliar tiene derecho a hacer detener el combate penetrando el cuadrilátero y manifestándolo al árbitro, en señal de abandono del boxeador que atiende y para que el pedido de suspensión tenga validez, es indispensable que el boxeador se encuentre de pie. Si el boxeador se encuentra caído el árbitro seguirá el conteo y si llega a su fin con el boxeador derribado lo declarará perdedor por fuera de combate (K. O.). Si mientras el árbitro cuenta al boxeador caído, este se incorporará, la victoria será adjudicada al contrario por K.O.T. Si la caída de un boxeador ocurre en el último asalto y su auxiliar principal entra al cuadrilátero en señal de abandono, y al momento suena la campana indicando el final de la pelea, el boxeador caído perderá por K.O.T.

El abandono por solicitud del auxiliar deberá ser siempre justificado por hallarse el boxeador en manifiesta inferioridad de condiciones físicas. Cuando se hiciera sin justificación, podrá el árbitro ordenar que el combate continúe y el auxiliar principal podrá ser sancionado.

Artículo 244.- Se entiende igualmente que el boxeador golpeado ha abandonado durante un asalto, dé la espalda voluntariamente a su contendor, en cuyo caso se considerará perdedor por K.O.T.

Artículo 245.- La victoria por fuera de combate técnico (K. O. T.) se conoce en los casos en que el árbitro da por terminada una pelea debido a una lesión de uno de los contendores, no motivado por infracción que le impide continuarla, o cuando el árbitro detiene el combate porque un púgil está recibiendo un castigo excesivo o evidencia una gran inferioridad.

Artículo 246.- La victoria por descalificación proviene de una apreciación personal del árbitro, ante la comisión de las faltas más abajo expresadas, por uno o ambos boxeadores, de acuerdo a las facultades asignadas al arbitro y sin perjuicio de las señaladas en el del presente Reglamento:

- a) Aplicar voluntariamente golpes prohibidos que colocan al adversario en condiciones de inferioridad física o combativa.
- b) Acusar un golpe prohibido simulando hallarse en inferioridad de condiciones; en este caso, el árbitro no podrá decidir por sí mismo la descalificación sin consulta previa al Médico Oficial y a los jueces.
- c) Dejarse caer sin haber recibido golpe que lo justifique con el fin de descansar o evitar una situación difícil.
- d) Actuar en forma pasiva, sin la combatividad ni energía requeridas. Cuando la infracción es cometida por ambos púgiles, la descalificación le será aplicada a ambos y el combate será declarado nulo (no contest).
- e) Usar repetidamente una defensa pasiva, refugiándose en los guantes después de haber sido advertido y amonestado por el árbitro, sin que modifique su actitud.
- f) Por infracción grave y reiterada de los segundos o auxiliares, como: invadir el ring durante un asalto; protestar descomedidamente al árbitro o al boxeador adversario, desatar deliberadamente durante los descansos la trenza de los guantes, del calzado o flojar y soltar las vendas; durante el descanso aplicar al cuerpo, guantes o cara del boxeador, substancias que perjudiquen al adversario o disminuyan su eficiencia; administrar drogas o excitantes al pugilista y ablandar (peinar) los guantes en su parte acolchada.

Artículo 247.- Un combate será declarado tablas o empate, cuando:

- a) El veredicto de los jueces coincida en tal decisión.
- b) Cuando existiendo discrepancias en la decisión de los dos jueces, el voto del árbitro sea el de “tablas, o cuando de tres jueces dos den empate.
- c) Cuando a raíz de un cambio de golpes, caen ambos boxeadores y ninguno se levanta antes de que el árbitro termine la cuenta de 10 segundos.

Artículo 248.- Se declarará a un combate concluido por falta de decisión, cuando ambos boxeadores hayan sido descalificados; cuando el ring ha quedado dañado de tal modo, que la continuación del combate pueda causar lesión a los boxeadores; por causas de fuerza mayor insuperables, como corte de energía eléctrica, lluvia, etc., cuando el

combate no puede continuarse ordenadamente por el anormal comportamiento del público. En este último caso, el árbitro deberá previamente solicitar del público la serenidad y mesura en su conducta, pues de lo contrario suspenderá la pelea.

Artículo 249.- Los representantes o auxiliares del boxeador que se considere perjudicado con una decisión, podrá formular dentro de las 72 horas de efectuado el encuentro, la reclamación correspondiente. Si la reclamación fuere hecha inmediatamente después de haberse dado la decisión a la Comisión de Boxeo o a su representante legal, éstos deberán aceptar esta reclamación. En este caso, la hará conocer del público mediante el anunciador, quedando entendido que ésta determinación no involucra una aprobación en concreto de la apelación, sino que la Comisión la ha tomado en cuenta para considerarla y decidir lo que fuere pertinente en su reunión más próxima al combate en que se haya dado tal decisión.

Artículo 250.- En cualquier momento del combate el árbitro podrá declarar vencedor a un boxeador:

- a) Cuando el contendor se encuentre en manifiestas condiciones de inferioridad, evitando así un castigo innecesario o cuando el Médico de la Comisión previamente requerido, así lo considere conveniente. En estos casos, declarará terminada la pelea por fuera de combate técnico (K.O.T.).
- b) Cuando uno de los contendores reciba tres caídas consecutivas en un mismo asalto, declarará vencedor a su adversario por fuera de combate técnico (K.O.T.). Esta disposición no se aplicará en las peleas por Campeonatos, salvo la reglamentación especial que para ese combate se establezca.
- c) Cuando previa consulta con el Médico de la comisión, un golpe ilegal imposibilita la continuación del combate. En este caso, se procederá según se dispone en el artículo siguiente.
- d) Cuando considera que los contendores no están combatiendo debidamente. En estos casos, podrá descalificar a uno o ambos contendores.

Artículo 251.- Cuando un boxeador sufre una caída como consecuencia de un golpe ilegal intencional, el árbitro descalificará al causante y adjudicará el triunfo al adversario. Si el árbitro cree que se ha cometido una falta, pero no tiene seguridad de su apreciación, consultará con los jueces. Si la falta no es considerada como intencional, al incapacitado se le otorgará un tiempo prudencial, no menor de tres minutos ni mayor de cinco para restablecerse. Si transcurrido el tiempo no pudiera seguir combatiendo, se detendrá el encuentro y se sumarán los puntos acumulados por cada boxeador declarándose vencedor al de mayor puntuación si se llevan combatidos más de cuatro de los asaltos a que estaba pactado el combate, si el mismo fué pactado a diez o doce asaltos, siguiéndose la regla trazada para encuentros pactados a menos asaltos.

Artículo 252.- En los casos comprendidos en el artículo anterior, la determinación del estado físico y la capacidad para la continuación del combate la señalará el Médico de la Comisión, a quien deberá recurrir el árbitro.

CAPITULO IV

De los Golpes Válidos

Artículo 253.- Son golpes válidos únicamente los aplicados con los puños cerrados sobre cualquier parte del frente o lado de la cabeza o en el cuerpo más arriba de la cintura, con la parte de guante que cubre los nudillos de la mano. Los swings o golpes de ala, serán considerados golpes correctos si llegan en la forma descrita. Sólo los golpes correctos deben ser computados a favor del boxeador. En consecuencia los golpes aplicados con infracción a dichas reglas, con los lados o palmas de la mano, con el guante abierto o cualquiera parte de él, que no sea la que cubre la parte frontal del puño, no aportarán puntos al boxeador. Tampoco serán válidos a los efectos de la puntuación, los golpes lanzados sin fuerza alguna, es decir, que no lleven el apoyo del cuerpo. Son prohibidos y serán sancionados por el árbitro con amonestaciones que determinarán rebaja en el puntaje y suspensión del combate en caso de reincidencia, los siguientes:

- a) Golpear con la palma de la mano.
- b) Pegar con la muñeca, el antebrazo o el codo.
- c) Pegar con los bordes o cantos de la mano.

No son prohibidos los golpes aplicados sobre los brazos, antebrazos u hombros, pero no serán considerados válidos a los efectos de la puntuación.

CAPITULO V

De las Tácticas Prohibidas

Artículo 254.- Estará prohibido todo golpe no dado con el frente del puño y se considerarán recursos ilegales y motivo de sanción, los siguientes:

- a) Pegar más abajo de la cintura.
- b) Pegar voluntariamente en la nuca.
- c) Pegar en la región renal.
- d) Pegar con los guantes abiertos.
- e) Pegar con la parte interior o con los cantos del puño.
- f) Pegar al adversario si se le tiene agarrado.
- g) Pegar después de la orden de abrirse sin dar el paso reglamentario.
- h) Pegar con la cabeza, hombro, codo o antebrazo.

- i) Pegar cuando el adversario esté caído o no ha terminado de incorporarse de una caída.
- j) Pegar con la rodilla.
- k) Agarrarse de una cuerda para esquivar o pegar.
- l) Agazaparse más abajo de la cintura del adversario.
- m) Luchar o empujar violentamente al adversario.
- n) Trabar y arrastrar al oponente.
- o) Asirse debajo de la cintura.
- p) Colgarse del adversario.
- q) Empujar con el antebrazo.
- r) Refugiarse tras los guantes rehuyendo el combate.
- s) Dar zancadillas, puntapiés o pisar deliberadamente al contrincante.
- t) Pegar girando sobre sí mismo, dando la vuelta completa (pivot blow).
- u) Pegar al adversario cuando esté enredado entre las cuerdas.
- v) Empujar al adversario cuando tiene la mitad del cuerpo fuera de las cuerdas.
- w) Echarse al suelo sin haber sido golpeado.
- x) Pegar con los dedos pulgares en los ojos.
- y) Prolongar deliberadamente el clinch sin obedecer la orden del árbitro (abran o break).
- z) Dirigir palabras ofensivas al público, al árbitro, a los jueces, al adversario o a cualquier persona.

El árbitro tiene atribuciones para la descalificación de cualquier contendiente que repetidamente cometa faltas, declarando vencedor al contrario.

CAPITULO VI

De la Duración de los Asaltos y combates

Artículo 255.- Cada asalto constará de tres minutos de combate y un minuto de descanso entre uno y otro asalto.

Artículo 256.- Los encuentros de boxeo no podrán ser concertados a menos de cuatro (4) asaltos ni más de doce (12). Esta regla no se aplicará en casos de exhibiciones cuya duración puede ser inferior a cuatro (4).

TITULO IX

De los Gimnasios y Equipos

CAPITULO I

De los Gimnasios

Artículo 257.- La comisión de Boxeo exigirá a las Empresas, Promotores, Clubes o particulares que desean establecer un local para Boxeo Profesional, que tengan un ring en excelente estado, y de acuerdo con las disposiciones del presente Reglamento que dispongan de todos los útiles necesarios, de salas de baño y que respondan por el aseo general del local; que dispongan de todas las instalaciones apropiadas para el entrenamiento de los boxeadores, así como las necesarias a las funciones de los respectivos entrenadores.

CAPITULO II

De los Equipos

Artículo 258.- el cuadrilátero tendrá seis (6) metros por lado como mínimo y siete (7) como máximo, y las cuerdas que serán un mínimo de tres (3) estarán colocadas dentro de él, a cincuenta centímetros de su margen, sujeta a cuatro (4) postes colocados en las esquinas. Las cuerdas estarán colocadas: la primera a treinta y seis (36) centímetros del piso del ring, la segunda a ochenta y ocho (88) centímetros y la tercera a ciento treinta y seis (136) centímetros. Las cuerdas serán de veinticinco (25) milímetros de diámetro, formadas con un material suave en perfecto estado, y estarán completamente tensas. Sobre el piso del cuadrilátero se colocarán frazadas, fieltros, u otros materiales blandos, cuyo espesor no serán menor de dos (2) centímetros ni mayor de tres (3) centímetros y se cubrirán con una lona absolutamente estirada que se fijará en las orillas de la plataforma. La altura del cuadrilátero será de ciento veinte (120) centímetros sobre el nivel del suelo. Podrán ser cuatro las cuerdas del cuadrilátero colocadas en distancias homogéneas dentro de los espacios señalados.

Los postes de las esquinas deberán tener ciento cincuenta (150) centímetros de altura sobre el piso del cuadrilátero y su diámetro no será menor de siete (7) centímetros, ni mayor de diez (10) centímetros.

Artículo 259.- El cuadrilátero deberá tener un alumbrado, distribuido de acuerdo con las indicaciones de la Comisión de boxeo e integrado por no menos de tres mil (3.000) bujías.

Artículo 260.- Próxima a una de las esquinas neutrales del cuadrilátero, estará fijada una campana, de sonido fuerte, para ser utilizada por el controlador de Tiempo.

Artículo 261.- Colocadas en costados opuestos del cuadrilátero, habrá dos mesas para ser usadas por los jueces.

La Comisión de Boxeo puede permitir adaptaciones modernas al equipo, que no alteren la naturaleza del espectáculo, previa autorización del Comisionado Nacional.

Artículo 262.- A tres (3) metros de las orillas del cuadrilátero habrá una valla fuerte de cincuenta (50) centímetros de altura como mínimo, que no permita el acceso del público.

TITULO X

De las penas y recursos

CAPITULO I

De las Sanciones

Artículo 263.- Las autoridades de Boxeo Profesional están facultadas para imponer las siguientes sanciones:

- a) Amonestación privada.
- b) Amonestación pública.
- c) Suspensión temporal o definitiva de las licencias, matrículas y autorizaciones expedidas.
- d) Revocatoria o cancelación de las licencias, matrículas y autorizaciones expedidas.
- e) Retención parcial o total de honorarios de boxeadores.
- f) Multas.
- g) Retiro del Título de Campeón.

Artículo 264.- Las sanciones a que se contrae el artículo anterior, serán impuestas por las autoridades del Boxeo Profesional en el grado que estime pertinente atendiendo a la gravedad de la falta y a las condiciones del infractor, así económicas como de otra índole, salvo en los casos en que este Reglamento fije el grado de la sanción. El Comisionado Nacional podrá establecer, mediante un Reglamento especial, la graduación de las faltas y su penalidad.

Artículo 265.- La averiguación, conocimiento y decisión de toda infracción al presente Reglamento es de la competencia de la respectiva autoridad de Boxeo Profesional, donde hubiere sido recomendada la licencia o matrícula del infractor, salvo lo previsto en el presente Reglamento.

Artículo 266.- Es de la competencia del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional la averiguación, conocimiento, decisión y sanción en todos los casos de infracciones cometidas por los titulares de Campeonatos Nacionales y las personas relacionadas profesionalmente con ellos; por las empresas encargadas de la organización de los combates en los cuales esté en juego un título nacional; y por las demás personas naturales o jurídicas sometidas a este Reglamento cuando la Comisión de Boxeo Profesional competente fuera remisa en el cumplimiento de sus obligaciones.

Artículo 267.- Cuando el Comisionado Nacional estime que una Comisión de Boxeo Profesional debe iniciar la averiguación, conocimiento y decisión de una infracción o falta cometida contra este Reglamento, dentro de su jurisdicción, oficiará a la respectiva Comisión exhortándola al cumplimiento de sus obligaciones dentro de un plazo que fijará, y si transcurriere ese término sin que ésta proceda, el Comisionado Nacional estará facultado para proceder por sí.

Artículo 268.- Ninguna persona natural o jurídica sometida a este Reglamento podrá ser sancionada sin haber sido oída, excepto cuando se proceda por rebeldía.

Artículo 269.- Cuando la autoridad de Boxeo Profesional competente tuviere conocimiento de haberse cometido una infracción contra lo pautado en este Reglamento por una persona natural o jurídica, deberá abrir la correspondiente averiguación a la brevedad posible, con citación de los presuntos infractores y de las personas que puedan contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Artículo 270.- La citación de los presuntos infractores se hará preferentemente en forma personal. Si esto no fuere posible, se le dirigirá un oficio por correo certificado o telegrama con acuse de recibo a la dirección de su residencia o domicilio que aparezca registrada al haber solicitado su licencia, matrícula o autorización. Este oficio o telegrama será dado a la Prensa el día siguiente de haber sido librado. A partir de la recepción de la carta o telegrama, en el domicilio o residencia señalada se tendrá al interesado como citado o en conocimiento de la comunicación con todos sus efectos. Las citaciones podrán hacerse asimismo por acto de alguacil en cuyo caso se dará como citado al recibirse el original registrado del acto. Esta forma de citación se aplica a todos los casos previstos en el presente Reglamento.

Artículo 271.- En el instrumento de citación se expresará el lugar, día y hora fijada para la comparecencia, que será el tercer día calendario siguiente al día de la citación, más un término prudencial de distancia si fuere necesario. Se expresará además el objeto de la citación, y la posibilidad de ser condenado en caso de rebeldía.

Artículo 272.- en el día y hora señalados para la comparecencia del citado, se le impondrá de los motivos de la citación y se le concederá el derecho de exponer lo que tenga a bien en su descargo. En dicho acto el compareciente podrá solicitar se le conceda un término para aportar las pruebas que estime necesarias para su defensa. En tal caso, o de oficio cuando lo estime pertinente, la autoridad que conociere del procedimiento podrá

abrir un término de cinco días calendarios, durante el cual el acusado podrá presentar las pruebas que estime conveniente, y la autoridad podrá recabar más información. En circunstancias especiales la autoridad que conozca del caso podrá ampliar este término hasta por diez días calendarios más.

Artículo 273.- El mismo día o dentro de los tres (3) días calendarios siguientes al acto al cual se contrae el artículo anterior, o el vencimiento del término probatorio, si lo hubiere, la autoridad que conozca del caso, dictará su fallo.

Artículo 274.- El fallo debe contener decisión expresa y precisa sobre todos y cada uno de los puntos debatidos con arreglo a la acciones y hechos imputados y a las defensas opuestas condenando o absolviendo, en todo o en parte, nombrando a las personas sobre las cuales recaiga el fallo y expresando los fundamentos en los que se apoya el mismo.

Artículo 275.- En los casos en que el presente Reglamento establezca sanciones, sean de carácter pecuniario o de otra índole, comprendidos entre un máximo y un mínimo para su aplicación se tomará como base el grado medio de la sanción, aumentándole o disminuyéndole según las circunstancias, agravantes o atenuantes que concurran en cada caso.

Artículo 276.- Las autoridades del Boxeo Profesional podrán imponer multas hasta por la suma de cinco mil pesos oro. El Comisionado Nacional podrá fijar sumas consonas con la responsabilidad en cada caso.

Artículo 277.- Las sanciones dictadas por las autoridades del Boxeo Profesional se ejecutarán desde el día siguiente de haber sido dictadas, no obstante se ejerzan recursos contra ellas.

CAPITULO II

Del Recurso de Revisión

Artículo 278.- Dentro de los cinco (5) días calendarios siguientes a la fecha de pronunciamiento del fallo, el interesado podrá intentar ante la misma autoridad, el recurso de revisión. A tal efecto, si la sanción de tipo pecuniario, para que pueda ser admitido el recurso, deberá consignar en dinero efectivo el monto correspondiente a la sanción impuesta. En todo caso, cualquiera que sea el tipo de la sanción, ésta será aumentada en veinte por ciento (20%), si pedida la revisión el fallo fuere confirmado. La revisión deberá ser solicitada en escrito razonado.

Artículo 279.- Mediante el recurso de revisión al interesado se le concede el derecho de impugnar el fallo dictado por la autoridad respectiva y solicitar un nuevo estudio del caso con pronunciamiento de nuevo fallo por la misma autoridad que dictó el anterior.

Artículo 280.- Introducido el recurso de revisión, la autoridad respectiva fijará un término para la vista de la causa, el cual no podrá exceder de diez días calendarios. Dentro de dicho término el interesado podrá ampliar las defensas producidas anteriormente o invocar nuevos hechos, si éstos no eran de su conocimiento para el momento de haberse cerrado el lapso probatorio que dio lugar al primer fallo.

Artículo 281.- Dentro del tercer día calendario siguiente al término fijado para la vista, la autoridad publicará su nuevo fallo.

CAPITULO III

Del Recurso de Apelación

Artículo 282.- El recurso de apelación procede cuando no se intenta el de revisión, o cuando éste es adverso al apelante. El plazo para intentarlo es de cinco días calendarios siguientes a la fecha de haberse publicado el primer fallo o el que decida el recurso de revisión.

Artículo 283.- Mediante el recurso de apelación al interesado se le concede el derecho de impugnar la decisión dictada por la autoridad respectiva y solicitar un nuevo estudio del caso con pronunciamiento de nuevo fallo por una autoridad superior.

Artículo 284.- Introducido el recurso de apelación, la autoridad ante la cual se haya formulado deberá oírlo y remitir el expediente respectivo a la brevedad posible al Organismo o funcionario competente para conocer de la apelación. Este término no podrá exceder del tercer día calendario siguiente a la fecha del recibo de la apelación.

Artículo 285.- Recibido el expediente por el Organismo o funcionario competente, éste fijará día y hora para la vista de la causa, siendo aplicable en esta instancia el procedimiento previsto en los artículos precedentes.

Artículo 286.- De las decisiones dictadas en primera instancia por las Comisiones de Boxeo Profesional se oirá apelación por ante el Comisionado Nacional, de las dictadas en primera instancia por éste, se oirá apelación por ante el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 287.- De los fallos dictados en segunda instancia por el Comisionado Nacional, sólo se concederá el recurso de apelación cuando el interesado invoque violación grave de las normas y procedimientos señalados en este Reglamento, o grave infracción a los principios fundamentales del Deporte Nacional. Dicho recurso se intentará ante el Secretario de Deportes, dentro de los cinco días calendarios siguientes a la fecha de pronunciamiento del fallo, en escrito motivado y contentivo de las violaciones alegadas. Dentro del quinto día calendario siguiente a la fecha de recibo del expediente, el Secretario de Deportes pronunciará su fallo, para lo cual se limitará a apreciar si se ha incurrido o no en las violaciones alegadas. En caso afirmativo decidirá el caso en cuanto a

las violaciones denunciadas y también en cuanto al fondo; de lo contrario, confirmará el fallo impugnado. En ambos casos su decisión será inapelable.

Artículo 288.- Las Comisiones de Boxeo Profesional deberán remitir al Comisionado Nacional y al Secretario de Deportes copia de todo lo actuado con ocasión de los casos por ellos conocidos y fallados, haya o no sido interpuesto el recurso de revisión o apelación. De igual manera informarán por oficio a sus similares y a las personas afectadas por los fallos que dictaren, sobre la sanción impuesta, la cual tendrá carácter legal, nacional o internacional, según lo que al efecto establezca el respectivo fallo y ratifique el Comisionado Nacional o el Secretario de Deportes, según los casos, y en fin, proporcionarán a sus similares la mayor cantidad de información posible respecto de los casos resueltos.

Artículo 289.- Todas las controversias o litigios que surjan entre partes interesadas en relación con actividades inherentes al Boxeo Profesional en el plano nacional, y que no correspondan específicamente a la competencia de las Comisiones de Boxeo Profesional o del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, serán decididas en única instancia por el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación. Las controversias cuya solución haya de tener proyecciones o consecuencias extraterritoriales, serán decididas por el comisionado Nacional.

Artículo 290.- Toda acusación contra una Comisión de Boxeo Profesional o uno o más de sus miembros, o contra el comisionado Nacional o sus asesores, deberá ser formulada por escrito ante el Secretario de Deportes, quien decidirá al respecto. La sustanciación, vista y decisión de tales acusaciones serán llevadas a efecto conforme a las normas contenidas en el presente Capítulo. Cuando la gravedad del caso lo requiera, el Secretario de Deportes podrá diferir el pronunciamiento del fallo por el tiempo que sea necesario, teniendo en cuenta los intereses de las partes.

Artículo 291.- Para todos los actos procesales contemplados en el presente Reglamento, se considerará como tiempo hábil de cada día calendario el lapso comprendido entre las ocho ante-meridien y las doce meridien, y entre las tres post-meridien y las seis post-meridien.

Artículo 292.- De todas las decisiones dictadas en primera instancia por el Comisionado Nacional, el recurso de apelación podrá ser intentado ante el Secretario de Deportes, quien sustanciará y decidirá el recurso conforme a las normas aplicables del presente Reglamento.

Artículo 293.- En todos los casos en que el pronunciamiento de una decisión conforme a este Reglamento corresponde al Comisionado Nacional éste podrá delegar tal función en una o en tres personas idóneas de su libre elección. De igual forma podrá proceder el Secretario de Estado de Deportes.

Del Boxeo Profesional Femenino.

Artículo 295.- Podrán celebrarse encuentros de boxeo profesional femenino entre personas de sexo femenino que hayan obtenido licencia para ello, siguiendo las reglas establecidas en este Reglamento.

PARRAFO.- No se permitirán encuentros del sexo femenino entre personas menores de edad, salvo cuando estas hayan obtenido autorización expresa de sus padres o tutores o encargados legalmente.

Artículo 296.- Sin embargo, los encuentros femeninos de boxeo podrán ser de mas de ocho (8) asaltos, salvo disposición expresa y dispensa formulada por el Comisionado Nacional de Boxeo profesional, justificada previo dictamen médico.

Artículo 297.- En los encuentros femeninos los asaltos serán de una duración de dos (2) minutos de combate por un (1) minuto de descanso.

Artículo 298.- El Comisionado Nacional y el Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación, podrá dictar todas las reglas que consideren oportunas para este tipo de confrontaciones.

De los Coliseos de Boxeo.

Artículo 299.- Los Coliseos de Boxeo establecidos por el Estado se registrarán por sus reglamentos y por lo que dispongan los patronatos o autoridades correspondientes.

Artículo 300.- Los Promotores de Boxeo Profesional, al utilizar estos coliseos deberán ceñirse y cumplimentar todas las reglas y requisitos que exijan las autoridades que rigen dichos Coliseos.

TITULO XI

De la Lucha Profesional

Artículo 301.- La lucha profesional se regirá en todo lo que sea posible por el presente Reglamento. En todos los casos en que sea necesario dilucidar o reglamentar aspectos no coincidentes de la lucha profesional con el boxeo profesional, el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional dictará reglamento a aplicarse a este deporte en todo el territorio nacional.

Artículo 302.- Habrá una Comisión Nacional de Lucha Profesional compuesta de cinco miembros designados todos por el comisionado Nacional de Boxeo Profesional, quien podrá removerlos cuando lo considere útil. Al designar a los miembros de dicha Comisión el comisionado nacional de Boxeo Profesional determinará quien debe presidirla, y señalará un vicepresidente y un Secretario. Asimismo designará todos los

asesores y auxiliares de dicha Comisión. De igual forma procederá con los jueces y árbitros así como con los Promotores y demás personal de dicha actividad.

Artículo 303.- El Comisionado Nacional de Boxeo Profesional podrá en todos los casos y cuando lo juzgue pertinente, designar Sub-Comisiones que podrán estar compuestas de tres miembros, cuando así lo exija cualquier demarcación.

Artículo 304.- La expedición de carnets de luchador profesional así como de todo el personal de esta actividad estará a cargo del comisionado Nacional de Boxeo Profesional.

De las Organizaciones Internacionales

Artículo 305.- Las comisiones de Boxeo Profesional así como las autoridades que integran las mismas, podrán, con el consentimiento del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional y a través del mismo, participar e integrarse a cualquier organismo internacional ya bien de tipo mundial o regional.

Artículo 306.- La política a seguir en materia de boxeo profesional ante dichos organismos, será trazada por el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional, quien informará de todas sus providencias al Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

Artículo 307.- De igual forma el Comisionado Nacional de Boxeo Profesional decidirá en todos los casos en que considere útil a nuestro deporte el retiro de las autoridades y Comisiones de Boxeo Profesional de la República Dominicana.

Artículo 308.- Queda a cargo del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional recaudar los fondos necesarios al cumplimiento de las cuotas, si se exigieren, de la participación de nuestros organismos en cualquier organismo internacional ya bien regional o mundial.

Artículo 309.- En todos los casos la máxima representación del boxeo profesional dominicano en organismos internacionales ya bien sea regionales o mundiales, estará a cargo del Comisionado Nacional de Boxeo Profesional o de las personas que el mismo designe.

TITULO XII

De las disposiciones Finales y de las Transitorias

CAPITULO I

Disposiciones Finales

Artículo 310.- Todo lo no previsto en este Reglamento en relación con el Boxeo Profesional, será resuelto por el Comisionado Nacional o el Secretario de Deportes, quienes podrán delegar tal función en persona o personas competentes.

Artículo 311.- En los programas llamados “de exhibición”, el Comisionado Nacional, podrá autorizar o no programas y combates aunque no llenen los requisitos establecidos en este Reglamento.

Artículo 312.- Las normas contenidas en el presente Reglamento no incluyen ni limitan en forma alguna los efectos ni el alcance de las disposiciones de las leyes ordinarias, tanto civiles, laborales como penales, las cuales podrán ser invocadas por los interesados ante los Tribunales Ordinarios, independientemente de los procedimientos establecidos en este Reglamento.

Artículo 313.- El presente Reglamento entrará en vigor en la misma fecha de su promulgación.

CAPITULO II

Disposiciones Transitorias

Artículo 314.- Todas las licencias y matrículas expedidas por la Comisión de Boxeo mantienen su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1999.

Artículo 315.- Los Programas de Boxeo Profesional que ya hubieren sido aprobados y autorizados por las Comisiones de Boxeo antes de entrar en vigencia las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán las reglas vigentes al momento.

PARRAFO.- El actual Comisionado de Boxeo Profesional durará en el cargo por cuatro años a partir de la fecha de este Reglamento de conformidad con el artículo 9 y las demás autoridades designadas por el mismo, conservarán sus posiciones hasta que sean revocadas y sustituidos.

Artículo 316.- Los Programas de Boxeo Profesional que ya hubieren sido aprobados y autorizados por las Comisiones de Boxeo antes de entrar en vigencia las disposiciones de este Reglamento, se aplicarán las reglas vigentes al momento.

Artículo 317.- El presente Reglamento deroga y sustituye cualquier disposición o Reglamento que le sea contrario, así como deroga y sustituye el Decreto No.

1987, de fecha 16 de junio de 1944 (G.O.6099, del 23 de junio de 1944), que establecía el Reglamento de Boxeo Profesional y Luchas.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 168-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 168-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los oficiales superiores de la Fuerza Aérea Dominicana, Coroneles Pilotos Sergio A. Ramírez Ovando, Marino Ant. Cruz Jáquez, Ricardo Ant. Cabral Vittini, y Teniente Coronel Piloto Karin A. Hernández Seijos, quienes trasladaron el primer avión C-212-400 de las dos aeronaves de este tipo adquiridos por el Gobierno Dominicano.

VISTA la Ley No.3351, del 3 de agosto de 1952, que crea la Orden del Mérito Aéreo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo, en Segunda Categoría con Distintivo Blanco a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se indican a continuación: Coronel Piloto Sergio A. Ramírez Ovando, Coronel Piloto

Marino Ant. Cruz Jáquez, Coronel Piloto Ricardo Ant. Cabral Vittini, y Teniente Coronel Piloto Karin A. Hernández Seijos, Fuerza Aérea Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 169-00 que dispone la suspensión del cobro de peaje en las carreteras y autopistas del país durante los días comprendidos del 20 al 23 de abril del 2000, ambos inclusive, con motivo de las vacaciones de Semana Santa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 169-00

CONSIDERANDO: Que durante el feriado de la Semana Santa se produce un aumento considerable en el transporte por las carreteras y autopistas debido al gran número de personas que viajan para vacacionar en playas y montañas del país.

CONSIDERANDO: Que el cobro del peaje en los puestos destacados a tal fin contribuye al congestionamiento de las vías, con las consecuentes incomodidades para los viajantes.

VISTA la Ley No.278, del 8 de marzo de 1972, que faculta al Poder Ejecutivo para establecer derechos de peaje en las carreteras y autopistas del país.

VISTO el Decreto No.9-93, del 14 de enero de 1993.

VISTO el Decreto No.44-99, de fecha 17 de febrero de 1999, que crea la Dirección General de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales, dependiente de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la suspensión del cobro de peaje en las carreteras y autopistas del país durante el período de tiempo comprendido entre el día jueves 20 a las doce meridiano (12:00 M), hasta el día domingo 23 a las doce pasado meridiano (12:00 P.M.) del mes de abril del año dos mil (2000), con el propósito de facilitar el transporte de los ciudadanos que viajan con motivo de las vacaciones de Semana Santa.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 170-00 que designa al señor Arístides Victoria José, Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 170-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Arístides Victoria José, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 171-00 que asciende al Contralmirante (r) Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., al rango de Vicealmirante, M. de G., y lo retira con el disfrute de la pensión correspondiente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 171-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Contralmirante (r) Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., queda reintegrado a la Marina de Guerra, y ascendido al rango de Vicealmirante, M. de G.

Artículo 2.- El Vicealmirante Manuel Ramón Montes Arache, M. de G., queda colocado en situación de retiro con el disfrute de la pensión correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 172-00 que concede pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 172-00

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1.- A la señora Bernarda Fernández Moya, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0112927-8, con una pensión del Estado de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), mensual.

2.- A la señora Ana Ramona Ventura Velez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0320513-4, con una pensión del Estado de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), mensual.

3.- A la señora María Lucinda Peña Martínez, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0028861-5, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensual.

4.- A la señora Delfina Anadina Jorge Quezada Vda. López, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0258552-8, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensual.

5.- A la señora Rosa del Carmen Soto Lora, Cédula Identidad y Electoral No.001-0777812-8, con una pensión del Estado de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensual.

6.- A la señora Lucila Ramona Brito Rosario de Sirí, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0054430-7, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensual.

7.- A la señora Filgia Naut Medina, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0105704-0, con una pensión del Estado de cuatro mil cuatrocientos pesos con 00/100 (RD\$4,400.00), mensual.

8.- Al señor Angel Salvador Rivera Rivera, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0022974-9, con una pensión del Estado de siete mil doscientos pesos con 00/100 (RD\$7,200.00), mensual.

9.- A la señora Sonia Romero Vidal, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0010043-9, con una pensión del Estado de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), mensual.

10.- A la señora Maricela Antonia Vargas Vargas, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1222204-7, con una pensión del Estado de veintiocho mil pesos con 00/100 (RD\$28,000.00), mensual.

11.- A la señora Carolina Bosch, con una pensión del Estado de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensual.

12.- A la señora Delta Soto de Villalona, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0974295-7, con una pensión del Estado de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensual.

13.- Al señor Gustavo Wise Delgado, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1209798-5, con una pensión del Estado de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensual.

14.- A la señora Rosario Hidalgo Peña, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192333-2, con una pensión del Estado de dieciséis mil cien pesos con 00/100 (RD\$16,100.00), mensual.

15.- Al señor Rafael Américo Fermín Toro, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069845-5, con una pensión del Estado de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensual.

16.- Al señor Ramón Antonio Cabral, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0077574-1, con una pensión del Estado de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensual.

17.- A la señora Dulce María Then Ovalle, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0014534-1, con una pensión del Estado de mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensual.

18.- A la señora Mercedes Lora Vda. Díaz Vda. del General Luis Rafael Díaz, Cuerpo de Bomberos de Santo Domingo, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0083955-4, con una pensión del Estado de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensual.

19.- A la señora Teresa de la Cruz L. Vda. del Lic. Domingo Suárez Rodríguez, Juez de la 4ta. Circunscripción, con una pensión del Estado de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensual.

20.- Al Dr. Víctor Arcadio Luna Báez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0907746-1, con una pensión del Estado de siete mil pesos con 00/100 (RD\$7,000.00), mensual.

21.- Al señor Carlos Manuel Batista M., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0635611-6, con una pensión del Estado de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), mensual.

22.- Al Lic. José Leonel Pérez Roberts, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0313992-9, con una pensión del Estado de nueve mil seiscientos pesos con 00/100 (RD\$9,600.00), mensual.

23.- A la señora Inés Díaz de Cordero, con una pensión del Estado de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensual.

24.- Al Prof. Pablo Rafael Casimiro Castro, con una pensión del Estado de treinta mil pesos con 00/100 (RD\$30,000.00), mensual.

25.- A la señora Emperatriz Cruz Hernández, Cédula de Identidad y Electoral No.121-0002733-8, con una pensión del Estado de tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$3,500.00), mensual.

26.- Al señor Alberto Cuevas Terrero, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0290392-9, con una pensión del Estado de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00), mensual.

27.- A la señora Ana Sofía Ramos Noesí, Cédula de Identificación Personal No.197763, Serie Ira., con una pensión del Estado de dos mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$2,500.00), mensual.

28.- A la señora Iris Minerva Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0191290-5, con una pensión del Estado de dos mil pesos con 00/100 (RD\$2,000.00), mensual.

29.- Al señor Ramón Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0000561-2, con una pensión del Estado de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00), mensual.

30.- A la Lic. Luz Virginia Medrano, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0035358-8, con una pensión del Estado de dieciséis mil pesos con 00/100 (RD\$16,000.00), mensual.

31.- A la señora Aurelina Pol, Cédula de Identificación Personal No.80218, Serie 1ra., con una pensión del Estado de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00), mensual.

Artículo 2.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Dulce Mejía Lora, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152537-6.

Artículo 3.- Se eleva a la suma de tres mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$3,500.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Juana Cabrera, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0131300-5, mediante el Numeral 3872, del Decreto No.323-96.

Artículo 4.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la profesora Juana Gómez Genao, mediante el Decreto No.268-95.

Artículo 5.- Se eleva a la suma de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora María Cossete Acosta de Adrian, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0560135-5.

Artículo 6.- Se eleva a la suma de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora María Trinidad Sánchez Olivares, mediante el Decreto No.55-89.

Artículo 7.- Se eleva a la suma de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Ysabel Veloz de Medina, mediante el Decreto No.289-94.

Artículo 8.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al señor Genaro Carmona Beato, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0393429-5, mediante el Decreto No.347-97.

Artículo 9.- Se eleva a la suma de tres mil pesos con 00/100 (RD\$3,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Celeste Núñez de Brito, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045724-1, mediante el Decreto No.553-86.

Artículo 10.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100

(RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Jubencina Leocadio Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0871531-9, mediante el Decreto No.445-97.

Artículo 11.- Se eleva a la suma de diez mil pesos con 00/100 (RD\$10,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Ana María Herrera Cabral, Cédula de Identificación Personal No.1279, Serie 3, mediante el Decreto No.323-96.

Artículo 12.- Se eleva a la suma de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la Lic. Antonia María Jacqueline Bernier, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0955635-7, mediante el Decreto No.24-96.

Artículo 13.- Se eleva a la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Aura Marina del Rosario Ceballos, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0886209-5, mediante el Decreto No.97-00.

Artículo 14.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al señor Ariosto Calderón Jordan, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0147971-5, mediante el Decreto No.323-96.

Artículo 15.- Se eleva a la suma de cuatro mil pesos con 00/100 (RD\$4,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Nelly Yolanda Quezada Naarm, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0147749-5, mediante el Decreto No.729-86.

Artículo 16.- Se eleva a la suma de diez mil cuatrocientos cincuenta y tres pesos con 32/100 (RD\$10,453.32) la pensión mensual del Estado asignada a la Dra. Virginia Altagracia Pérez Vda. Florencio, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0034055-4, mediante el Decreto No.339-99.

Artículo 17.- Se eleva a la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora María Paula Acevedo Vda. del Coronel Caamaño.

Artículo 18.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al Dr. Jacobo Guilliani Matos, ex Gobernador de la provincia de Barahona.

Artículo 19.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al señor Celio Rodríguez Toledo, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0373273-1.

Artículo 20.- Se eleva a la suma de diez mil pesos con 00/100

(RD\$10,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora Rosa Michel Vda. García Vásquez.

Artículo 21.- Se eleva a la suma de RD\$3,566.40 la pensión mensual del Estado asignada al señor Rafael Cadete Soto, Cédula de Identificación Personal No.17787-3, en consecuencia se modifica el numeral 509 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996.

Artículo 22.- Se eleva a la suma de RD\$8,000.00 la pensión del Estado otorgada a la Lic. María Francisca Comas Vda. Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011936-8.

Artículo 23.- Se eleva a la suma de RD\$10,562.22 la pensión del Estado otorgada al señor Elisio Antonio Rodríguez Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0080260-6, en consecuencia se modifica el numeral 3 del Artículo 1 del Decreto No.97-00, de fecha 29 de febrero del 2000.

Artículo 24.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 25.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 173-00 que designa al Dr. Saturnino Reyes, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 173-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Saturnino Reyes, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0106389-9, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

Artículo 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 174-00 que nombra a varios funcionarios en la Procuraduría General de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 174-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La **Licda. Melba Josefina Céspedes Sierra**, queda designada Abogado Asistente de la Comisión de Apelación sobre Alquileres de Casas y Desahucios de la Procuraduría General de la República, creación.

Artículo 2.- La **Dra. Gladys Guadalupe Guzmán Aponte**, queda designada Médico Ginecóloga-Obstetra, de la Procuraduría General de la República, creación.

Artículo 3.- La **Dra. Luisa Antonia Gervacio Moya**, queda designada Psicóloga Clínica, de la Procuraduría General de la República, creación.

Artículo 4.- El **Dr. Víctor Manuel Núñez**, queda designado Abogado Asistente del Procurador General de la República, creación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 175-00 que designa a los Dres. Osvaldo Cervantes de los Santos y Jorje Cristóbal Ortiz Rosario, Médicos Legistas de los Distritos Judiciales de La Vega y Bonao, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 175-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El **Dr. Osvaldo Cervantes de los Santos**, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de La Vega, en sustitución del Dr. Antonio C. Abreu Abreu.

Artículo 2.- El **Dr. Jorje Cristóbal Ortiz Rosario**, queda designado Médico Legista del Distrito Judicial de Bonao, en sustitución del Dr. Miguel Valera Cornelio.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 176-00 que deroga el Artículo 11 del Decreto No.83-00, que se designó a la Licda. Damaris Altagracia Aquino, Vicecónsul de la República Dominicana en New York.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 176-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se deroga el Artículo 11 del Decreto No.83-00, de fecha 15 de enero del año 2000, mediante el cual se designó a la Licda. Damaris Altagracia Aquino, Vicecónsul de la República Dominicana en New York, en sustitución del señor Máximo Corcino.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 177-00 que concede exequátur a favor de la señora Amy E. Wisgerhof, como Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 177-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora AMY E. WISGERHOF, como Secretaria de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 178-00 que asigna el apartamento No. 1-A, del Edificio No.30, del Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, a la señora María Altagracia Rosario, y deroga el Numeral 146 del Artículo 2 del Decreto No.304-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 178-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 146 del Artículo 2 del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996, para que rija de la siguiente manera:

“1.- **María Altagracia Rosario**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0244736-8, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.30, del Proyecto Habitacional Zona Franca, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00)”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 179-00 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.161-00. Transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la empresa Molinos Dominicanos, C. por A. con sus proveedores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 179-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.161-00, de fecha 13 de abril del año dos mil (2000), para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 1.- Se transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas el pasivo constituido por las deudas que al momento de su capitalización mantenía la empresa Molinos Dominicanos, C. por A. con sus proveedores. Dicho pasivo se estima en las sumas de sesenta y siete millones doscientos cuarenta y dos mil cuarenta y ocho pesos con 69/100 (RD\$67,242,048.69) y trescientos doce mil seiscientos un dólares de los Estados Unidos de América con 21/100 (US\$312,601.21)”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 180-00 que autoriza al Proyecto Turístico Orchid Bay y a los señores Antonio Prats Ventós y Rosa María García de Prats, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina, en Cabrera - Nagua y San Pedro de Macorís, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 180-00

VISTAS las opiniones emitidas por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), Nos.430 y 480, de fechas 2 y 21 de febrero del 2000, respectivamente.

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo de 1968.

VISTO el Decreto No.216, de fecha 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Proyecto Turístico Orchid Bay, a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina, para la construcción de un muro de 15m de largo y 2m de alto, en el Proyecto Turístico Orchid Bay, localizado en la carretera Cabrera-Nagua, Km. 1 en Cabrera.

Artículo 2.- Se autoriza a los Sres. Antonio Prats Ventós y Rosa María García de Prats, a hacer uso de parte de los sesenta (60) metros de la franja marina correspondiente a la Parcela No. 179-C-14, del Distrito Catastral No.6/1 del municipio de Los Llanos, San Pedro de Macorís, para la construcción de la Unidad Vacacional Terrazas del Mar, con las siguientes especificaciones:

- a) La obra se ajustará a las especificaciones constructivas que se resumen en la descripción del Proyecto presentado.
- b) La construcción ocupará los últimos 25m lineales de la franja costera de 60m, con una extensión aproximada de 150 m2 en dicha zona.
- c) Se velará por que no se arrojen materiales de construcción que afecten la transparencia del agua o dañen el fondo de el borde litoral.
- d) Se velará por que no ocurran almacenamientos de escombros que atenten contra la estética del paisaje litoral.
- e) Los promotores informarán al INPRA del inicio de las construcciones y se implementará un monitoreo ambiental durante los trabajos.

Artículo 3.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 181-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta por el Decreto No.395-98, una porción de terreno de 827.58 metros cuadrados en San Cristóbal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 181-00

VISTO el Decreto No.395-98, de fecha 27 de octubre de 1998.

VISTAS las recomendaciones de la Secretaría de Estado de Turismo, de fecha 9 de marzo del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda excluida de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No.395-98, de fecha 27 de octubre de 1998, una porción de terreno con área de 827.58 metros cuadrados, dentro del ámbito de los solares Nos.2, 3 y 4 de la Manzana No.4-B, del Distrito Catastral No.1, del municipio de San Cristóbal, y sus mejoras consistentes en los Bungalows Hotel San Cristóbal, con área de construcción de 268.99 metros cuadrados (blokes, mosaico, cemento y concreto) con todas sus anexidades, la cual aparece descrita en el Acápite C del referido Decreto.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 182-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Comendador al Ilustre Profesor José Joaquín Pérez Saviñón.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 182-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Profesor José Joaquín Pérez Saviñón, prominente ciudadano dominicano que ha hecho grandes aportes a nuestra sociedad y ha sido un defensor incansable de los ideales duartianos.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Comendador al Ilustre Profesor José Joaquín Pérez Saviñón.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de abril del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 183-00 que concede pensiones a ex empleados del CEA y dispone sean colocados en la nómina de empleados pensionados del Estado.

Pág.03

Dec. No. 183-00 que concede pensiones a ex empleados del CEA y dispone sean colocados en la nómina de empleados pensionados del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 183-00

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone que los jubilados y pensionados fijos del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado para que sus pensiones y jubilaciones sean pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado, conforme se describe a continuación:

OFICINA PRINCIPAL:

1. ABRAHAN SILVERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
2. ABREU JUAN MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-014003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
3. ABREU VICTOR MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-112775, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,360.00), mensuales.

4. ACOSTA ABIGAIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007900, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
5. ACOSTA E. JULIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000375, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
6. ACOSTA FRANKLIN RAFA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-066321, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
7. ACOSTA JUAN GERSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-052377, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$19,252.55), mensuales.
8. ACOSTA MILAN ANGEL M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-003133, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
9. ACOSTA RODIS R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-002998, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,449.60), mensuales.
10. ACOSTA, JULIO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0000349-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,040.00), mensuales.
11. ACTA MEDINA JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031709, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,249.00), mensuales.
12. ADAMES SANTANA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-070518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,097.25), mensuales.
13. AGRIPINO RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-003297, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
14. ALBERTY RAFAEL A. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-028790, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,964.12), mensuales.

15. ALBURQUERQUE MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-002873, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,337.95), mensuales.
16. ALBURQUERQUE Z-B.RAF, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-004084, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
17. ALFONSECA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-010514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
18. ALGARROBO G. ENERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000185, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
19. ALMARANTE CARLOS P., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-818617, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,430.40), mensuales.
20. ALMARANTE CECILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-000787, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
21. ALMONTE HERNANDEZ, LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-10146, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,591.35), mensuales.
22. ALMONTE JESUS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-003471, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,553.33), mensuales.
23. ALVAREZ NAVARRO RAFA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-004536, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
24. ALVAREZ Q. CLEMENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013942, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,823.25), mensuales.
25. AMPARO EMILIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-068911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,509.09), mensuales.

26. AMPARO PACHECO OSCAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
27. ANDRES PIE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-104397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
28. ANDUJAR AUGUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-001125, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
29. ANGEL MA. TOLENTINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-001873, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
30. ANGEL RAMOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011186, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
31. ANTONIO RAMIREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011535, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
32. APOLINAR ROJAS CEREA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-022240, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
33. AQUINO ALCANTARA MAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00), mensuales.
34. AQUINO JOSE GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 083-000129, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,349.77), mensuales.
35. AQUINO L. MANUEL DE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-017922, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
36. AQUINO SANCHEZ, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0329148-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,890.67), mensuales.

37. ARCADIO FAMILIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003382, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
38. ARIAS CABRERA, JOSE FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0839889-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,750.00), mensuales.
39. ARIAS, AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0576563-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,937.50), mensuales.
40. AURA E. AGRAMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-303321, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
41. AURELIO FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-040376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
42. AVILA CARLOS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-000373, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
43. AYBAR DIOMEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000760, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,072.50), mensuales.
44. BAEZ MEJIA BLANCO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-004849, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
45. BAEZ MELO LUIS R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-481157, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,770.58), mensuales.
46. BAEZ PLACIDO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059541, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,109.03), mensuales.
47. BAEZ REYNOSO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-003314, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,653.69), mensuales.

48. BAEZ TEJADA MANUEL T, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-000219, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
49. BALAGUER SIMON BOLIV, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-016243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,626.50), mensuales.
50. BASORA LEONIDAS DE J, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 007-001378, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
51. BATISTA JUAN DE JESU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-005775, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,049.52), mensuales.
52. BATISTA P. JOSEFINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-113754, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,394.79), mensuales.
53. BELEN MIGUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,573.20), mensuales.
54. BELTRAN GABINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057751, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,309.06), mensuales.
55. BELTRE TURBI JULIO C, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-132327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$16,800.00), mensuales.
56. BELLO ALMANZAR DOMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-082962, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,315.45), mensuales.
57. BERNARDO FABIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008708, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
58. BERROA QUEZADA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-018730, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

59. BLANDINO LUIS ANTONI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-028588, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,262.72), mensuales.
60. BOBADILLA DARIO ORLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032318, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,324.00), mensuales.
61. BONILLA BRITO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-146660, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$25,116.00), mensuales.
62. BONNET JAVIER LUIS E, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006907, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,115.87), mensuales.
63. BOTELLO CARMEN MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-177140, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,206.80), mensuales.
64. BRACHE L. RAMON DE J, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-088946, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
65. BRAND GALVEZ ALTAGRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-004477, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,665.86), mensuales.
66. BRYAN JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012548, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,485.00), mensuales.
67. BURGOS JOSE ALEJANDR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-778015, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$13,800.00), mensuales.
68. BUTTEN GUZMAN JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-019041, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
69. CABA ALMONTE, RAMON RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0054432-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,600.00), mensuales.

70. CABRERA R.JOSE VICTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006107, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,858.00), mensuales.
71. CALCANO FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-049926, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
72. CAMACHO HIPOLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 043-003481, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
73. CAMINERO FABIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-013759, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,856.25), mensuales.
74. CAMPOS JIMENEZ URSUL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-319193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,403.13), mensuales.
75. CARABALLO ALIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016979, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
76. CARABALLO MESA PLINI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-086828, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$12,853.69), mensuales.
77. CARABALLO NELSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-004777, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,510.08), mensuales.
78. CARABALLO R. FELIX M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-029510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$13,050.00), mensuales.
79. CARBUCCIA RADHAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-043193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,666.13), mensuales.
80. CARELA FLORENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-088227, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

81. CARELA SOTO ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023331, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
82. CARLOS VENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 222-111111, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
83. CARMELITA TORRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-002399, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
84. CARRASCO, DEMETRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-109414, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,700.00), mensuales.
85. CASTILLO ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015182, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
86. CASTILLO GLORIA MARI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-118811, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,729.72), mensuales.
87. CASTILLO RAFAEL ELIG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000002, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
88. CASTILLO ROA ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-847111, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,916.25), mensuales.
89. CASTILLO SERGIO F. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-000297, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
90. CASTILLO TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-008347, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
91. CASTRO AVILA HIGINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-014490, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,360.00), mensuales.

92. CASTRO OZORIO ERNEST, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-045992, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
93. CASTRO REYES HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-083241, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,376.00), mensuales.
94. CASTRO SANTANA, JUAN BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0025094-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,062.00), mensuales.
95. CEPIN RGUEZ. DULCE M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-050640, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
96. CESA S. ANDRES B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-075890, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
97. CESPEDES RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-672617, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,294.47), mensuales.
98. CLARK SANTOS CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-286647, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$19,665.00), mensuales.
99. COLOMBINO FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-035158, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,392.18), mensuales.
100. COLON LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-035883, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
101. CONSTANZA ALFREDO CE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064768, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
102. CONTRERAS OLEGARIA V, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-006208, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

103. CORDERO, GUSTAVO ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-19913, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,220.00), mensuales.
104. CORDERO, PEDRO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0646844-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,637.97), mensuales.
105. CORLETTO J. JESUS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-030642, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,484.57), mensuales.
106. CORNIELLE GUZMAN, JUAN PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002511-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,250.00), mensuales.
107. COROMINAS RAUL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015607, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
108. CORREA CASTRO HIPOLI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-098207, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
109. CORREA ZAPATA GILBER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008943, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
110. CRIQUE EDUARDO LOREN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019419, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,100.00), mensuales.
111. CRISTIANO VEGA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
112. CRUZ URENA, ANGEL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0727868-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,762.13), mensuales.
113. CRUZ, WILLIAMS FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 092-0006216-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

114. CUELLO LIDUVINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,010.00), mensuales.
115. CUELLO R. JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025196, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
116. CUETO VITTINI, RAFAEL ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0517841-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,781.75), mensuales.
117. CUEVAS HIJO SEBASTIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003433, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,636.37), mensuales.
118. CUEVAS VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
119. CURET GOMEZ ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018646, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
120. CURIEL BERNARDO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023261, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
121. CURY MATOS HUAYNA CA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004624, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
122. CHARLES VIZCAINO EDU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-117114, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,662.50), mensuales.
123. DAVID BALTAZAR GONZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-012428, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,122.69), mensuales.
124. DAVIS SORIANO, ILUMINADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0011118-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,375.00), mensuales.

125. DE JESUS JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062797, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
126. DE LA CRUZ CONFESOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-006390, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,249.10), mensuales.
127. DE LA CRUZ M. PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-011321, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
128. DE LA CRUZ VALENTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-001983, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
129. DE LA CRUZ, JOSE MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0462359-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,107.91), mensuales.
130. DE LEON ANASTACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-006142, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,369.08), mensuales.
131. DE LEON C. MANUEL DE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00), mensuales.
132. DE LEON CARABALLO RA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-005009, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.56), mensuales.
133. DE LEON PERALTA ANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-003665, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,050.00), mensuales.
134. DE LOS SANTOS ENEMEN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-004442, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
135. DE LOS SANTOS FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-005516, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,274.13), mensuales.

136. DE LOS SANTOS HUGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-166144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,711.40), mensuales.
137. DE PAULA, ADOLFO FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007309-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,500.00), mensuales.
138. DE TORRES MADERA ELB, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-925027, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,040.00), mensuales.
139. DEL ROSARIO ORTIZ, NILSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-9470, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,582.52), mensuales.
140. DEL VILLAR REYES CEC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-161243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,084.00), mensuales.
141. DEMOSTENES PENA REYE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-066107, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
142. DESSOUT FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010746, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
143. DIAZ ANA TERESA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-004501, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,485.00), mensuales.
144. DIAZ CRISTOBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-012755, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
145. DIAZ RAMIREZ PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-005310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,097.99), mensuales.
146. DILONE OSIRIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,132.64), mensuales.

147. DURAN LEONIDAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017885, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
148. DUVAL SANTANA OBDULI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008662, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
149. DUVERGE SALVADOR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
150. ECHAVARRIA HANLET, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-052097, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
151. ECHAVARRIA L. FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-011624, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
152. ECHAVARRIA LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-088849, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
153. EDMEAD JHON R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020551, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,925.00), mensuales.
154. ELIAS ROZON LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000890, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
155. ENCARNACION ADAMES, ELUDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0203826-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$15,041.67), mensuales.
156. ENCARNACION MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-021122, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,983.24), mensuales.
157. ENCARNACION NESTOR J, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065591, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,484.80), mensuales.

158. ENERIS TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-079996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,074.88), mensuales.
159. ESPINAL JOSE ARISMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-009201, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,125.20), mensuales.
160. ESPINOSA CONTRERA RE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-007164, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,129.70), mensuales.
161. ESPINOSA TIMOTEO JAV, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-007081, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,046.52), mensuales.
162. ESPIRITU ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008321, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
163. ESTEVEZ R. ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-034677, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,381.47), mensuales.
164. ESTRELLA EMERITO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-073940, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,482.62), mensuales.
165. ESTRELLA ROMERO, JOSE FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0008862-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$23,595.00), mensuales.
166. EVARISTO FELIX ESPEJ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020977, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
167. FABAL MARCANO LUIS S, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017132, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
168. FAJARDO, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0129120-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,090.38), mensuales.

169. FANA REYES RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 064-005637, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
170. FEBLES OLIVA VDA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-010545, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
171. FELIZ ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,339.33), mensuales.
172. FELIZ FOLCH, JULIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-779211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$25,875.00), mensuales.
173. FELIZ G. SANTIAGO F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-084909, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
174. FERNANDEZ L.LAZARO B, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 035-007855, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,281.55), mensuales.
175. FIDIAS POLANCO MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007679, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,187.73), mensuales.
176. FIGUEROA E. DANIEL A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-044873, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,113.75), mensuales.
177. FIGUEROA FERREIRA, RAMON BERNARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0112940-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,660.00), mensuales.
178. FIGUEROA VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-001653, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
179. FILPO REYES EDUARDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001000, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

180. FLECK LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024892, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,397.91), mensuales.
181. FLORENTINO JOSE RAMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022117, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
182. FLORISEL REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-009222, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
183. FONDEUR NUNEZ FRANCI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-145082, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$14,775.00), mensuales.
184. FRANCISCO, MARIA DEL CARMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-0000805-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,420.84), mensuales.
185. FROMETA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014133, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
186. FURCAL FRANKLIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-036934, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,348.44), mensuales.
187. GALVEZ VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-008805, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
188. GARABITO EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-001463, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
189. GARCIA BLANCHE JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-000982, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,750.00), mensuales.
190. GARCIA FELIX A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-085469, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,274.85), mensuales.

191. GARCIA JUAN BTA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-004513, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
192. GARCIA MARINA VDA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007250, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
193. GARCIA RAMON EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-011258, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,514.61), mensuales.
194. GARCIA VALERA RAFAEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$20,078.80), mensuales.
195. GASTON G. SOCRATES A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-081104, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,251.36), mensuales.
196. GENARO B. GRATEREAUX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 053-002510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
197. GERMAN MARTE LEOVIGI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 063-002501, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
198. GERMOSEN RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-067166, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,159.25), mensuales.
199. GERONIMO BERROA ENRI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028822, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
200. GERVACIO BENITEZ NAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001459, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
201. GIL GOMEZ AMADO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-178278, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,460.73), mensuales.

202. GOMEZ AQUILINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-012226, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
203. GOMEZ CRUZ GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-070417, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$19,665.00), mensuales.
204. GOMEZ ELENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-010466, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
205. GOMEZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016737, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,651.65), mensuales.
206. GOMEZ M. VIRGINIA A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-035321, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
207. GOMEZ NOVA, JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0024762-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$22,500.00), mensuales.
208. GOMEZ PENA, JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0145119-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$34,500.00), mensuales.
209. GOMEZ SANTILLAN PAST portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-632126, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,887.02), mensuales.
210. GOMEZ VERAS ESTANISL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-026226, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$18,855.74), mensuales.
211. GONZALEZ ANTONIO MAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 073-001111, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
212. GONZALEZ EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-002556, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

213. GONZALEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 081-001027, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,138.36), mensuales.
214. GONZALEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-014304, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,137.10), mensuales.
215. GONZALEZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048527, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
216. GONZALEZ MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009107, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
217. GONZALEZ POLINARIO M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 058-004868, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
218. GONZALEZ RODRIGUEZ I, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-007417, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$12,182.50), mensuales.
219. GRANO DE ORO MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-000717, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
220. GUERRA BERAS ARTURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-027004, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,569.72), mensuales.
221. GUERRERO ACEVEDO ROB, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037354, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
222. GUERRERO CECILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-004721, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,652.10), mensuales.
223. GUERRERO M. FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-007112, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,315.00), mensuales.

224. GUERRERO MANUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-030358, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,252.69), mensuales.
225. GUILLEN JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-008623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
226. GUSTAVO A. MOQUETE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-002799, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
227. GUTIERREZ, JUAN PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0384208-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,250.00), mensuales.
228. GUZMAN BENCOSME TOMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-028877, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,313.65), mensuales.
229. GUZMAN CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-026557, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,130.97), mensuales.
230. GUZMAN GUDY JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-004574, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.56), mensuales.
231. GUZMAN JOSE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,476.00), mensuales.
232. HALL, ANA CRISTINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0327179-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,659.93), mensuales.
233. HENRIQUEZ LUIS ANTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055229, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,241.11), mensuales.
234. HENRIQUEZ PASCUAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020011, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

235. HERIBERTO SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-001224, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
236. HERNANDEZ C. RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-014764, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,534.40), mensuales.
237. HERNANDEZ CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010037, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,295.23), mensuales.
238. HERNANDEZ JUAN E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003909, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,097.70), mensuales.
239. HERNANDEZ MACHADO J. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057969, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,856.25), mensuales.
240. HERNANDEZ SANTIAGO, HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0329339-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,775.25), mensuales.
241. HERRERA P. MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-144169, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,409.96), mensuales.
242. HERRERA PEREZ, GODOFREDO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0816121-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,527.44), mensuales.
243. HILARIO RUIZ PUELLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014023, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,047.42), mensuales.
244. HIPOLITO VALOY PERDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-052455, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
245. HIRUJO ROEDAN, JOSE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0879127-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,674.81), mensuales.

246. ILEANA I. MICHEL DE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
247. ISIDRO DONE PANIAGUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-001483, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
248. ISIDRO MEDINA PENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-041536, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
249. JACOBO REYES MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-111734, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,551.57), mensuales.
250. JAVIER RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-058535, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
251. JAZMIN ANDRES ANTONI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-018516, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
252. JIMENEZ CABRERA, RAMON R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0059208-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$14,400.00), mensuales.
253. JIMENEZ CARO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021337, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
254. JIMENEZ DIAZ FAUSTO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-012259, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,307.06), mensuales.
255. JIMENEZ F. SERGIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-010258, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
256. JIMENEZ JUAN DE JESU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001786, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

257. JIMENEZ R. JOSE ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-002035, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,789.60), mensuales.
258. JIMENEZ, HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-071839, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$17,100.00), mensuales.
259. JORGE DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062346, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
260. JORGE ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-028088, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
261. JOSE ALMONTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-002518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
262. JOSE LEMOINE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 043-003140, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
263. JOSE MA. LUGO CABRAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028904, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,571.04), mensuales.
264. JOSEPH HOWELL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-134163, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$16,200.00), mensuales.
265. JUAN ANGULO LEYBA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013502, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
266. JUAN P. BORRELLY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-040955, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,200.00), mensuales.
267. JUAN TRINIDAD DE JES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002000, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

268. JULIO CESAR PEGUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055337, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
269. LORA LARA GLORIA D. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-000395, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
270. LA CRUZ ROMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-009150, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
271. LARA PICHARDO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-005508, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
272. LAURENT AUGUSTO CLAI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022530, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,425.60), mensuales.
273. LEGER TERRERO ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024149, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,995.84), mensuales.
274. LEONOR BENGUA CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026358, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,281.67), mensuales.
275. LEVASEUR MARZAN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-000696, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,294.05), mensuales.
276. LIRANZO BELARMINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011766, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
277. LIRANZO, GENARO LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 052-001739, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,263.50), mensuales.
278. LIZARDO VDA.URENA MA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-136329, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,860.00), mensuales.

279. LOCKUART PEDRO EMILI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032551, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,756.16), mensuales.
280. LOPEZ DELANCE, LUIS ORLANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0038264-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,277.50), mensuales.
281. LOPEZ MEJIA, RAFAEL V., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1020549-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,610.00), mensuales.
282. LORA SOLANO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-007610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
283. LOURDES MOLINA DE C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012647, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
284. LUCIANO MENA, SOCRATES ALCADIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056063-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$15,015.00), mensuales.
285. LUGO CAAMANO RAMON H, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062479, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
286. LUGO FERNANDEZ, EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021403, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$21,600.00), mensuales.
287. LUGO FERNANDEZ, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025898, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,000.00), mensuales.
288. LUGO SALINAS JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-018522, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,621.88), mensuales.
289. LUIS MANUEL ALVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-108175, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,784.91), mensuales.

290. LUIS MANUEL FANJUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-001935, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
291. LUNA ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-167154, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
292. MACHUCA DARIO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006755, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
293. MADERA, DULCE ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-5826, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,920.05), mensuales.
294. MANON DE LA CRUZ, AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0006814-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,670.42), mensuales.
295. MANUEL FLORIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-004648, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
296. MANZANO TORRES, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0812230-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,250.00), mensuales.
297. MANZUETA BASILIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-004967, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
298. MARIA E. MARTINEZ DE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-045828, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
299. MARINO DE JESUS BLAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-026307, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
300. MARTE NEPOMUCENO, VICTORIANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0021263-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,219.88), mensuales.

301. MARTINEZ BUENO, OLGA MIREYA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-4290, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,006.67), mensuales.
302. MARTINEZ E.BERNARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-007992, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,423.30), mensuales.
303. MARTINEZ MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010672, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
304. MARTINEZ MARTE, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0038093-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,994.87), mensuales.
305. MARTINEZ RAFAEL N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-063747, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
306. MARTINEZ SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-003156, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
307. MARTINEZ VICIOSO LUI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065584, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,039.93), mensuales.
308. MATEO RODRIGUEZ CARL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-013398, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
309. MATHIEW MAGALY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-125712, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,415.50), mensuales.
310. MATIAS JOSE DEL CARM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-003235, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
311. MATOS BAEZ LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-030180, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,261.00), mensuales.

312. MATOS NORBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-005294, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
313. MATOS TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-003753, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
314. MATOS, MARCOS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-0015370-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$12,600.00), mensuales.
315. MAYIN GOTAY LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024174, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,072.50), mensuales.
316. MEDINA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-037383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
317. MEDINA F. LUIS M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 070-000200, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
318. MEDINA FELIX MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-001139, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
319. MEDINA FERNANDO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018997, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,476.50), mensuales.
320. MEDINA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 077-000004, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
321. MEDINA G. MIGUEL ANG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-004584, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
322. MEDINA JUAN E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-015090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

323. MEDINA LIZON MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-026950, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,315.00), mensuales.
324. MEJIA DEL ROSARIO DA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-028070, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,737.15), mensuales.
325. MEJIA GRAU LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-005906, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,956.60), mensuales.
326. MELENCIANO JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048208, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
327. MELO PINA, JULIO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0150774-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,965.11), mensuales.
328. MENA AMANCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008082, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
329. MENDEZ ALEJANDRO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
330. MENDEZ AMABLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-003854, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,311.55), mensuales.
331. MENDEZ P.ANGEL C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-310553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$13,371.30), mensuales.
332. MENDOZA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-009801, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,375.00), mensuales.
333. MERCEDES ALEJANDRINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-012194, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,111.97), mensuales.

334. MERCEDES H. MANUEL J, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 058-003641, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
335. MERCEDES OZUNA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025041, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,546.87), mensuales.
336. MERCEDES PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-001393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
337. MERCEDES REYNA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-659327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,441.39), mensuales.
338. MESSINA R., WESTHER A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-060974, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$20,160.00), mensuales.
339. MICHEL O. FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-056956, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$15,099.06), mensuales.
340. MIESES ADAMES ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-022375, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
341. MILANES MARTHA ESTHE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
342. MOLINA M. ALCIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017404, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
343. MOLINA MARTINA DELIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048392, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
344. MOLINA MARTINA ELIGI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023984, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

345. MONTAS LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-000560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
346. MORA DIAZ JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-007445, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
347. MORALES MILLER CARLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-025523, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$19,650.00), mensuales.
348. MOREL MINIER AMABLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003136, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
349. MOREL RAMOS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-008228, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,080.28), mensuales.
350. MORENO THELMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061615, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
351. MORETA FERRERAS, RUMALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0846715-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,600.53), mensuales.
352. MORILLO DE MEDINA, LEIDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-768418, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$18,000.00), mensuales.
353. MORILLO MORILLO, ROSENDO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0016967-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,000.00), mensuales.
354. MORROBEL E.GRISANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-005908, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,516.48), mensuales.
355. MOTA ROSARIO LUIS F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021307, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,004.67), mensuales.

356. MOYA VENTURA DIMAS R, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-020727, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$16,625.18), mensuales.
357. NAAR HEREDIA JUAN N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064684, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,475.89), mensuales.
358. NATALIO SOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-068904, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
359. NATERA MORLA IRMA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 064-006910, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,748.73), mensuales.
360. NATERA NEFTALI BDO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006318, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,529.40), mensuales.
361. NELSON DIEGO MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-014149, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
362. NEPOMUCENO VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-071526, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,254.45), mensuales.
363. NOLASCO G. FELIPE E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003739, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,663.20), mensuales.
364. NORMA LEDA GAUTREAUX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009568, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
365. NOVA MARCOS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-141838, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
366. NUNEZ PUENTE RUBEN D, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,437.48), mensuales.

367. NUNEZ SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
368. NURSE VDA.FOX FLOR V, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-083684, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,291.00), mensuales.
369. OGANDO MONTERO ROSAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-000867, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$15,600.00), mensuales.
370. OLIVIERI G. TOMAS AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-025568, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
371. ORTEGA RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-003243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
372. OVALLE MEREJO AGUSTI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-028633, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,445.20), mensuales.
373. OVALLE MEREJO JOSE G, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-025544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,048.75), mensuales.
374. OVALLE SEVERO DE JES portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-026559, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$14,080.00), mensuales.
375. OVALLES CARLOS R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-150166, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,770.27), mensuales.
376. PACHECO EFRAIN E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
377. PACHECO MARCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051590, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

378. PARADAS M. MIGUEL DE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-050358, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
379. PARED WISKI RAFAEL E, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000599, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,948.68), mensuales.
380. PAREDES NEGRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009968, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
381. PARRA FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 091-000090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,954.58), mensuales.
382. PASCUAL VINICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-006689, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,564.00), mensuales.
383. PAYANO BLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-022352, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
384. PAYANO R. ROMAN O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008891, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,386.00), mensuales.
385. PAYANO ROBERTO G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014312, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,383.50), mensuales.
386. PEDRO ANT. LOPEZ CHE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-007338, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,980.00), mensuales.
387. PEDRO FIGUEROA RAFAE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-007920, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
388. PENA BATISTA, PRADO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-018565, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$18,000.00), mensuales.

389. PENA DE PEREZ MAGALY portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-100236, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,801.41), mensuales.
390. PENA FABIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-038332, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
391. PENA GOMEZ JOSE ANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-047367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,351.00), mensuales.
392. PENA LUIS GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-011778, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
393. PENA R. ANGEL MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-152622, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,343.00), mensuales.
394. PERALTA, ANTONIO DE LEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-876507, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,050.00), mensuales.
395. PEREYRA C. LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
396. PEREZ AVILA RODOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-053076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,650.00), mensuales.
397. PEREZ COLLADO MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025504, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$20,000.00), mensuales.
398. PEREZ CORNELIO, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-27459, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,397.62), mensuales.
399. PEREZ CUEVAS ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004423, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,380.76), mensuales.

400. PEREZ GARCIA FORTUNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-002740, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
401. PEREZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007168, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
402. PEREZ MORALES ANA RO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 077-000436, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
403. PEREZ ORTEGA MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-005507, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
404. PEREZ REGILNALDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023527, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,634.28), mensuales.
405. PEREZ REYES, ESQUIVIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0400309-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,700.00), mensuales.
406. PEREZ ROMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-000591, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
407. PEREZ VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-014009, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
408. PEROZO REYES, LEONARDO DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0146329-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,374.38), mensuales.
409. PEYNADO AYBAR MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-004627, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
410. PICHARDO FELIX ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-023571, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

411. PIMENTEL FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-011008, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
412. PINEDA ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000151, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,770.24), mensuales.
413. PLACENCIA PAYANO, SANTO INOCENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0419981-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,600.00), mensuales.
414. POLANCO CASTILLO RAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-001411, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
415. POLANCO OLIVARES NER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-460619, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,305.52), mensuales.
416. POLO E. ENEMENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026940, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,716.93), mensuales.
417. PONCE DE LEON CEYLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 069-000092, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
418. PONCE NIN EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
419. PONCE PINEDO PETRONI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017350, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
420. PORTORREAL FAJARDO, FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0010830-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,625.00), mensuales.
421. PUELLO SANCHEZ MAXIM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-021717, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$22,500.00), mensuales.

422. QUEZADA JOSE AVELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026594, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
423. RAFAEL ARTURO GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-034464, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
424. RAFAEL BDO. CRISPIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010224, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
425. RAFAEL POCKEL FRIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-043473, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
426. RAMIREZ DE PENA NURY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-091095, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,306.30), mensuales.
427. RAMIREZ MIGUEL ANTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022890, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,604.98), mensuales.
428. RAMIREZ RAFAEL ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-083084, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
429. RAMIREZ SUBERVI MARI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-013558, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
430. RAMIREZ VALDEZ, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0032842-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,533.11), mensuales.
431. RAMIREZ, DOMINGO JAVIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10198, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,549.60), mensuales.
432. RAMON ACOSTA MEREGIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-003494, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

433. RAMON ALVARADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-013851, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
434. RANCIER NUNEZ ALFONS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-004766, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,204.13), mensuales.
435. RECIO TERRERO TULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-002615, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
436. REYES CORREA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-026303, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
437. REYES ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-006446, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
438. REYES G., MIGUEL ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001356, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$25,116.00), mensuales.
439. REYES GARCIA AMERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
440. REYES H. ARMANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-156670, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
441. REYES M. LUIS FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-113099, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
442. REYES M.JERJES LEONI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-093399, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,435.31), mensuales.
443. REYES NAPOLEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021263, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,311.55), mensuales.

444. REYES PUELLO JOSE ML, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016177, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,140.53), mensuales.
445. RICARDO A. FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-150077, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,998.12), mensuales.
446. RICARDO MANUEL EMILI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000436, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
447. RICARDO R.HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-006252, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$24,248.98), mensuales.
448. RIJO SANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029186, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
449. RINCON ELIGIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
450. RINCON PEGUERO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-005943, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
451. RODRIGUEZ ARISTIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-039105, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,711.40), mensuales.
452. RODRIGUEZ C. ISABEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-079441, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
453. RODRIGUEZ C. PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-006148, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,753.24), mensuales.
454. RODRIGUEZ DE RECIO, MIRIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0637422-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,625.00), mensuales.

455. RODRIGUEZ GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-066441, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
456. RODRIGUEZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-020809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,760.00), mensuales.
457. RODRIGUEZ V. JUAN B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-035571, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
458. RODRIGUEZ VASQUEZ, JOSE ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0026019-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,397.96), mensuales.
459. RODRIGUEZ, MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-145489, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$19,440.00), mensuales.
460. RODRIGUEZ, MILTON F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043861-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$14,400.00), mensuales.
461. ROGELIO FIGUEROA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003485, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
462. ROJAS DE LA CRUZ EST, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000255, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,860.01), mensuales.
463. ROJAS DE LA CRUZ, ANA DILIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0152777-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,900.00), mensuales.
464. ROJAS JOSE AMPARO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-038840, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
465. ROJAS M. TULIO R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017695, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

466. ROJAS MATEO DEFILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061285, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,515.05), mensuales.
467. ROJAS R. DIOMEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-166560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$19,500.00), mensuales.
468. ROMERO LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022454, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
469. ROMERO NAVARRO ELUCI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-127151, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,301.59), mensuales.
470. RONDON ALCIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011121, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,822.81), mensuales.
471. ROSADO RAFAEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 050-003588, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
472. ROSARIO AQUINO ANTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010297, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,092.96), mensuales.
473. ROSARIO HERNANDEZ, CARMEN ALTAGRACI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0033799-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,283.33), mensuales.
474. RUDECINDO LEYBA, JUAN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0007357-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21), mensuales.
475. RUFFEN POPA HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-083456, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
476. RUFINO DE LEE ANGELI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-143757, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,395.67), mensuales.

477. RUIZ PIMENTEL, MAGNOLIA DOMINICANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0005156-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,484.38), mensuales.
478. RUIZ VALDEZ ANGEL F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009531, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,600.10), mensuales.
479. SALADIN ZAYAS, LUIS E. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008575, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$13,500.00), mensuales.
480. SALVADOR VINICIO BUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-003808, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
481. SANCHEZ A. ALTAGRACI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-009261, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,710.72), mensuales.
482. SANCHEZ PEREZ ENO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-004267, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,038.82), mensuales.
483. SANCHEZ RODRIGUEZ, NELSON N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0077437-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$14,400.00), mensuales.
484. SANCHEZ ZENON EMELID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-044104, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,633.37), mensuales.
485. SANO, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0004475-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.42), mensuales.
486. SANTANA ABREU RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-048886, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,176.25), mensuales.
487. SANTANA BENITO ANTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001099, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,101.57), mensuales.

488. SANTANA PADILLA ANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 072-003619, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$12,150.00), mensuales.
489. SANTANA WENCESLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-010775, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
490. SANTILLANA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007278, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
491. SANTOS LIRIANO RAFAE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-008689, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
492. SANTOS PAULINO, DOMINGO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0493937-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,530.00), mensuales.
493. SENCION M., FEDERICO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0098822-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$16,200.00), mensuales.
494. SENCION OBDULIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008350, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
495. SEPULVEDA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-027347, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
496. SEVERINO ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010031, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,814.40), mensuales.
497. SEVERINO HERRERA RAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
498. SEVERINO SIXTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,596.67), mensuales.

499. SEVERINO VEGA BIENVE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022482, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,004.75), mensuales.
500. SIERRA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-031989, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,338.23), mensuales.
501. SILVA BRITO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-033762, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
502. SILVERIO CUEVAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-003329, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
503. SILVESTRE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004187, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
504. SIXTO ESTEVEZ BERNAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-068884, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
505. SOCIAS JIMENEZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-004539, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,662.50), mensuales.
506. SOLANO LUCAS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-029214, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
507. SORI MARIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020554, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
508. SORIANO SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-868548, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,213.83), mensuales.
509. SOSA ALMONTE, HERMINIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-0002836-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,041.95), mensuales.

510. SOSA S. FRANCISCO F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-127493, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
511. SOSA V. PEDRO BDO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008325, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
512. SOTO BOLIVAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016692, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,370.16), mensuales.
513. SUAREZ ESTEVAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-010375, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
514. SUERO ELSA ALT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-120928, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,066.55), mensuales.
515. SUERO OBDULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-007856, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
516. TAVAREZ DE ROMERO GL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004309, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
517. TAVAREZ JIMENEZ, SALVADOR ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043945-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$17,265.00), mensuales.
518. TEJADA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022340, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
519. TEJEDA MEJIA MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-114900, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
520. TEODORO JOSE TAVERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-002509, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

521. TORIBIO JUAN E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-006877, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,026.06), mensuales.
522. TORRENS RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010677, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,497.30), mensuales.
523. TORRES ARISTIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-189038, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
524. TORRES MADERA RIGOBE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-006473, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,696.15), mensuales.
525. UBIERA MERCEDES, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0634325-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,374.17), mensuales.
526. URENA JOSE VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-010528, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
527. URENA, RAFAEL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0661228-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,480.00), mensuales.
528. URENA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 2353-73, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,760.62), mensuales.
529. VALDEZ HEREDIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-003839, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
530. VALDEZ HERNANDEZ, DIOGENES DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0554281-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,753.30), mensuales.
531. VALOY MANUEL DE JESU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-019306, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,234.14), mensuales.

532. VARGAS A. HILARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,185.92), mensuales.
533. VARGAS CAPELLAN JULI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-018376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
534. VARGAS GUILLERMO NEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-050383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$13,500.00), mensuales.
535. VARGAS MATEO CIPRIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-005256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
536. VARGAS RAMIREZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-008440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,694.54), mensuales.
537. VASQUEZ HDEZ. RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026792, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,125.00), mensuales.
538. VASQUEZ, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0012604-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,442.70), mensuales.
539. VELOZ HERNANDEZ MIGU portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023268, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
540. VENTURA DE CALDERON, ANA JOSEFINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0007873-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,700.00), mensuales
541. VICIOSO H. JOSE ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061473, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
542. VICTOR HIRALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006044, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.

543. VILORIO SANCHEZ LEOP, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-003911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
544. VINALS CABRERA, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-49033, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,800.00), mensuales.
545. WALDRON LEE ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-149566, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,549.15), mensuales.
546. WANDER GARCIA, JOSE I., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056271-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,372.26), mensuales.
547. WESSIGK GUNNEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015894, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
548. WISKI, HECTOR ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-002049, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00), mensuales.
549. ZORRILLA ASTACIO, ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0829134-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,160.91), mensuales.

INGENIO RIO HAINA

1. ABAD MATEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-003643, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
2. ACIANO T. BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-070763, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,067.22) mensuales.
3. ACOSTA, RENE DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0001670-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,856.71) mensuales.
4. ADOLFO MONTAN RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-001977, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

5. ADOLFO TAVAREZ CABRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-002540, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
6. ADON LEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005113, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. ALBAREZ ROBLES, JUAN ML., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-8387, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,831.30) mensuales.
8. ALCIDES CASTILLO LEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-004248, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,302.85) mensuales.
9. ALFONSO, ANOLIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 83248-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. ALFREDO ARIAS CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-081153, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. ALIRO ALVAREZ AGUSTI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-000052, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,388.77) mensuales.
12. ALTAGRACIA ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-003549, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. AMPARO VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-021804, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. ANDRES MARTINEZ portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-093253, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. ANDRES RAVELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-077307, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

16. ANDUJAR ABELARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-011721, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. ANDUJAR GUZMAN, EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0022120-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,978.80) mensuales.
18. ANGEL MUESES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-004789, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. ANTONIO LUIS MERCEDE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026882, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
20. AQUINO LORA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 083-000064, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,271.88) mensuales.
21. AQUINO MARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-002289, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. AQUINO REYES, MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0010171-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,472.71) mensuales.
23. AQUINO, MARIO C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0029809-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,100.00) mensuales.
24. ARAUJO, DELFIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0018150-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
25. ARCINIEGA SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-019051, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
26. ARIAS GENARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-024044, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,305.34) mensuales.

27. ARIAS, JOSE DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0024027-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,448.61) mensuales.
28. ARRENDEL CABASSA JUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-052813, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,817.64) mensuales.
29. ASECIO BENJAMIN FCO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057975, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,713.65) mensuales.
30. ASECIO CARMONA, JUAN BTA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 103977-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,150.18) mensuales.
31. ASECIO, JACINTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-3820, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,769.33) mensuales.
32. ASTACIO APOLINAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012156, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. ASTACIO FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.96) mensuales.
34. AYBAR VALENTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000537, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,056.00) mensuales.
35. BAEZ PENA BUENAVENTU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011212, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,274.59) mensuales.
36. BAEZ TEJEDA, CESAR CONSTANTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-15050, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,778.20) mensuales.
37. BAEZ VICTORIA, ODALIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-16978, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.

38. BASARTE DE LEON, SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. Ago-60, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,363.36) mensuales.
39. BATISTA JUAN MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-007232, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. BAUTISTA BENITEZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0672566-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,118.75) mensuales.
41. BAUTISTA DE JESUS JU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 007-002407, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
42. BAUTISTA P. ESPERANZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-056188, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
43. BAUTISTA RAMIREZ JUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026834, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,409.69) mensuales.
44. BAUTISTA ZOTERO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013483, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,151.38) mensuales.
45. BEATO CEBALLOS RAFAE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-004592, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. BEATO, LUIS RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 8983-55, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
47. BELEN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-005758, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,663.20) mensuales.
48. BELEN DE LOS SANTOS, PRIMITIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-0019210-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,343.01) mensuales.

49. BENITEZ CASTRO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0023269-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
50. BENITEZ, FRANCISCO IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-65692, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,680.00) mensuales.
51. BENITEZ, JUAN E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 88901-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.34) mensuales.
52. BENZANT, CONDE B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-31360, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,382.22) mensuales.
53. BERROA NICANOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-018571, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. BOCIO VICENTE, CONRADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0018199-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,243.96) mensuales.
55. BOLIVAR OGANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 015-002726, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. BONILLA NUNEZ CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-022434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. BONILLA, CARLOS T., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-25461, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,678.90) mensuales.
58. BRIOSO BRIGIDA M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-012347, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
59. BRIOSO FRANCISCO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-000776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

60. BRIOSO VDA. DENO IRI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022161, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
61. BRITO DOMINGO ANTONI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-015562, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,123.50) mensuales.
62. BRITO HIGINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-006282, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. BUENO INOCENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-031180, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,435.62) mensuales.
64. BURGOS PEDRO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-012224, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,900.80) mensuales.
65. BUSTAMANTE RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012212, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
66. CABRAL DE LUGO MERCE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010629, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. CABRAL JUAN DESIDERI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003204, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,226.48) mensuales.
68. CABRERA ALVAREZ PEDR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-011992, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,402.62) mensuales.
69. CABRERA EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-030787, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
70. CABRERA SALCEDO, GUSTAVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-021417, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

71. CAMPUSANO SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012541, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
72. CAMPUSANO, JULIO ROSSI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 57229-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.26) mensuales.
73. CAONABO MATEO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-010980, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. CARABALLO RAFAEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009647, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,561.03) mensuales.
75. CARELA DE LA CRUZ PE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-031697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
76. CARIDAD ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,824.76) mensuales.
77. CARIDAD FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-025502, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
78. CARMONA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-000138, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
79. CARMONA REYES, CARLOS MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0012152-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,694.76) mensuales.
80. CARMONA, MAXIMO LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-35812, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,476.24) mensuales.
81. CASTILLO DARIO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-007291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,407.40) mensuales.

82. CASTILLO JOSE TRINID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008054, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,454.64) mensuales.
83. CASTILLO MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-042652, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,619.44) mensuales.
84. CASTILLO SERGIO MANU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001463, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
85. CASTILLO, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0000111-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,050.00) mensuales.
86. CASTRO GUILLERMO, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0001715-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,140.87) mensuales.
87. CASTRO VENTURA ENERC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-026982, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. CASTRO, NICACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0006211-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,343.01) mensuales.
89. CASTRO, OSVALDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0001714-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.27) mensuales.
90. CASTRO, RAMAON ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0016376-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,217.85) mensuales.
91. CATANO URIBE, MODESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-13415, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
92. CEDA MARCELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008265, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,814.87) mensuales.

93. CELESTINO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-97728, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
94. CESAR R. CRISPIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010225, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
95. CESAR, JOSE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0673647-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.34) mensuales.
96. CESAR, JUAN L., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 59956-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.34) mensuales.
97. CID CABRERA, RAMON BEATO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-10117, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.42) mensuales.
98. CIRILO BENJAMIN HUGH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027706, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
99. COCCA JAVIER MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-102016, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
100. COISCOU DE WEEKIS, LIALIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0015739-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,775.30) mensuales.
101. COLON OCTAVIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-002437, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
102. CONCEPCION VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-012104, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,207.80) mensuales.
103. CONTRERAS R., ANTONIO ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0011831-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,571.62) mensuales.

104. CONTRERAS, MARCELINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 5630-90, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,074.05) mensuales.
105. CORDERO JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-016610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
106. CRIQUET PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010147, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,976.73) mensuales.
107. CRISPIN HECTOR A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014441, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,056.90) mensuales.
108. CRISTOBAL SIERRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-020793, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
109. CRUZ ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-005836, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,544.40) mensuales.
110. CRUZ, ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-17015, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,275.59) mensuales.
111. CUELLO GOMEZ, VICTOR MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-93405, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,200.00) mensuales.
112. CUEVAS, MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-10505, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,493.61) mensuales.
113. CUSTODIO BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-007765, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,253.18) mensuales.
114. CUSTODIO NERIS ANTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-024104, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,903.18) mensuales.

115. DAROME LEMONIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-088001, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
116. DE JESUS BASORA, CAYETANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0611946-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.34) mensuales.
117. DE JESUS ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005730, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,415.70) mensuales.
118. DE JESUS MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-006710, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
119. DE JESUS PEGUERO, FRANCISCO O. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0032169-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,299.93) mensuales.
120. DE JESUS, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 6668-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,427.44) mensuales.
121. DE LA CRUZ CASTRO, VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0022209-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
122. DE LA CRUZ HEREDIA, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0013472-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
123. DE LA CRUZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-047911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,221.34) mensuales.
124. DE LA CRUZ ROSENDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-073668, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,166.88) mensuales.
125. DE LA CRUZ, LUIS ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-0011938-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,498.59) mensuales.

126. DE LA CRUZ, MIGUEL ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-11376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,068.79) mensuales.
127. DE LA ROSA EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003808, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
128. DE LA ROSA ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-123231, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
129. DE LA ROSA REYES, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0412916-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,956.10) mensuales.
130. DE LA ROSA, HERMOGENES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-008525, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,015.43) mensuales.
131. DE LEON CRISTOBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-001080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,270.50) mensuales.
132. DE LEON RAFAEL IVAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023566, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
133. DE LEON RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 063-007761, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
134. DE LOS REYES M. JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-004983, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,222.65) mensuales.
135. DE LOS SANTOS PEREZ, ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0018287-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,620.00) mensuales.
136. DE LOS SANTOS RICARD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,858.30) mensuales.

137. DE LOS SANTOS, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 79270-01, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.26) mensuales.
138. DE LOS SANTOS, JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0006720-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
139. DE LOS SANTOS, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-19828, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,375.35) mensuales.
140. DE LUNA FULGENCIO, MARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0734804-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,728.19) mensuales.
141. DE REGLA DOTEL MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009293, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,900.80) mensuales.
142. DE SOSA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008486, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
143. DECENA, JORGE LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0011896-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,766.56) mensuales.
144. DELGADO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-039641, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
145. DELGADO, RAFAEL SOLANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-61798, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,202.10) mensuales.
146. DEVORA, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 6847-40, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,367.47) mensuales.
147. DIAZ GRULLON ANGEL M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-023191, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

148. DIAZ MANUEL DE JS., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-031923, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
149. DIAZ REYES JUAN ANT. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-050388, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
150. DIAZ REYES MANUEL AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018129, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
151. DIAZ VASQUEZ PEDRO M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-009232, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,350.75) mensuales.
152. DIPRE SIMEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-370371, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
153. DISLA MERCEDES EMILI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-004445, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,810.03) mensuales.
154. DOMINGUEZ MIGUEL ANG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-028444, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
155. DOMINGUEZ, ROGELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0006445-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
156. DOMINI MARCEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-004381, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,084.60) mensuales.
157. DOMINICI VIDAL, ELEAZAR JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0015807-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,598.00) mensuales.
158. DOROTEO CECILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-010684, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

159. DOROTEO G. JUAN JULI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-029222, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,167.93) mensuales.
160. DOROTEO, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-042619, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
161. DURAN GARCIA ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022989, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
162. DUVERGE ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051470, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,096.07) mensuales.
163. ECHAVARRIA JAIME A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-067028, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
164. EDWARD JOSE DAVID portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009758, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
165. EMILIO AMADOR JACK, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000289, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,494.50) mensuales.
166. ENCARNACION ROMAN, ARSENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0012246-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,426.01) mensuales.
167. ENCARNACION, JUAN ROSENDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-96367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,107.92) mensuales.
168. ENEMENCIO REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-002513, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
169. ERNESTO RAMIREZ BERR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018436, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

170. ESPINAL JOAQUIN ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-001465, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
171. ESTEVEZ DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-004103, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
172. EUGENIO CIRIACO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015991, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
173. EUSEBIO AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-032548, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,947.33) mensuales.
174. FAMILIA CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-007112, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
175. FAUSTINO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008550, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
176. FAUSTINO TELLERIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013628, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
177. FELICIANO RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-011212, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
178. FELIZ CAMINERO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-008558, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,417.80) mensuales.
179. FELIZ MARCELINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-016359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,160.91) mensuales.
180. FELIZ, CLAUDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0029073-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.

181. FENELIS JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-090834, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
182. FERNANDEZ ULADISLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-009736, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
183. FERNANDEZ, EULOGIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-123973, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,813.81) mensuales.
184. FERRAND A. ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-010464, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,317.88) mensuales.
185. FIGUERO M. JOSE G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022720, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
186. FILOYEN RUMALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010890, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,692.52) mensuales.
187. FIZ JIMENEZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-009516, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,219.35) mensuales.
188. FLAUDIA AMERICA WELK, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-001539, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
189. FLORENTINO, PASCUAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-023143, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,015.50) mensuales.
190. FOX COLLINS ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026068, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,566.08) mensuales.
191. FRANCO LEONCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

192. FRANZUA SCHERAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-029971, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
193. FRIAS APOLINAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-069397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
194. FRIAS DE LEON, CRUCITO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-7422, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.34) mensuales.
195. FRIAS VICTORINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-023227, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
196. FRIAS, JUAN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-60915, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,518.35) mensuales.
197. FULGENCIO BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-043459, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
198. FULGENCIO FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-068434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,550.34) mensuales.
199. FULGENCIO JOSE MERCE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-025531, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
200. FULGENCIO MANUEL ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065495, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,743.19) mensuales.
201. GARCIA FRANCISCO R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009285, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
202. GARCIA JOSEPH WILFRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001028, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,922.05) mensuales.

203. GARCIA MOREL AGAPITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-018414, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
204. GARCIA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 01-66259, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,365.77) mensuales.
205. GASPAR ADAMES PINALE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006516, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,199.74) mensuales.
206. GEORGE NORBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020721, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
207. GERMAN M. MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-002463, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,036.75) mensuales.
208. GERMAN MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022293, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,381.38) mensuales.
209. GERMAN, INOCENCIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-4440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,856.41) mensuales.
210. GERMOSEN DE VALDEZ, ASUNCION, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-002172-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,855.30) mensuales.
211. GOMEZ VERAS RAFAEL A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-115907, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
212. GONZALEZ DANILO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-001485, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,839.09) mensuales.
213. GONZALEZ PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059622, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,903.18) mensuales.

214. GONZALEZ RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-004282, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.04) mensuales.
215. GRACIANO GARABITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008520, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,320.00) mensuales.
216. GUANCE OCTAVIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000496, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,551.26) mensuales.
217. GUANTE AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026095, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,463.61) mensuales.
218. GUERRERO VDA.C ANTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
219. GUTIERREZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022119, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
220. GUZMAN FELICIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-004563, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,004.75) mensuales.
221. GUZMAN ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 073-003151, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,835.10) mensuales.
222. GUZMAN MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000093, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
223. GUZMAN MATEO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-019060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
224. GUZMAN, MANUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-11971, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,110.09) mensuales.

225. HEREDIA SORIANO, LUIS MARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-341903, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
226. HEREDIA, MARIA ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0019541, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,907.32) mensuales.
227. HERNANDEZ ERCILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-004002, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
228. HERNANDEZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-001820, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
229. HERNANDEZ S. JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009162, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
230. HERNANDEZ, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-1676, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,805.18) mensuales.
231. HERRERA AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-042053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
232. HORACIO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022711, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
233. HUGHES, DAISY VIOLETA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-015056, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,488.07) mensuales.
234. INFANTE CARABALLO, DIOGENES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0019095-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.14) mensuales.
235. INOSON ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-015221, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

236. ISABEL ISABEL, SECUNDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630715-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,900.00) mensuales.
237. JACOBO REYES, PLINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0018642-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,620.05) mensuales.
238. JALLES ALBERTO JHON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009840, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
239. JAQUEZ NARCISO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-020583, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,425.60) mensuales.
240. JAQUEZ, MODESTO MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 4377-42, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,992.40) mensuales.
241. JEAN SETIMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-028855, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
242. JESUS MIESES VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010220, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
243. JIMENEZ CASIMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-020475, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
244. JIMENEZ PEREZ ISRAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 083-000981, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,293.60) mensuales.
245. JIMENEZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-021193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,393.92) mensuales.
246. JIMENEZ RAMO EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-018785, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,178.65) mensuales.

247. JIMENEZ RAUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026179, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
248. JIMENEZ RUFINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-012369, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,814.40) mensuales.
249. JORGE CLASE VENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-005635, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
250. JOSE FCO. LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-010354, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
251. JOSE RAFAEL ESPINAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-020098, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
252. JULIO CESAR BENZANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-016126, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
253. JULIO E. EDWARD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000852, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
254. KELLY, ANDERSON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040852-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,159.97) mensuales.
255. LAUS HUMBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-029224, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,350.36) mensuales.
256. LAUS, CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-31957, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
257. LEDESMA HERNANDEZ, JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 23886-12, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,050.00) mensuales.

258. LEON CASTILLO NERYS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-010762, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,095.45) mensuales.
259. LEONARDO LAZON VALLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-015367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
260. LINARES, ANDRES AVELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-7164, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,718.80) mensuales.
261. LIRANZO BIENVENIDO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-036826, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,076.70) mensuales.
262. LISTON BRAYAN HUGH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010844, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
263. LOPEZ DE TORREZ MARI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005859, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
264. LOPEZ ESTANILAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-002007, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
265. LOPEZ JULIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-031528, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
266. LOPEZ LUIS ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008729, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,354.00) mensuales.
267. LOPEZ NARCISO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-104995, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,080.28) mensuales.
268. LOPEZ ROJAS, LUIS EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0008306-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.34) mensuales.

269. LORA MIGUEL E. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-000430, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,989.60) mensuales.
270. LORENZO CARO, REYES EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-32302, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,930.42) mensuales.
271. LORENZO SANTO MARCEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-013153, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,449.03) mensuales.
272. LUCAS MARIO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000127, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,202.26) mensuales.
273. LUGO EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-096482, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,794.62) mensuales.
274. LUIS DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-047630, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
275. LUIS EMILIO FRIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-060675, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
276. LUIS OSVALDO PIMENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,082.80) mensuales.
277. LUIS TROMPE MARCELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012845, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
278. LUIS VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-011805, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
279. LUIS VALERA MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-004528, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

280. LUIS, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0015972-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
281. LUNA FERREIRA JUAN N, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 050-010302, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,805.76) mensuales.
282. LUNA FERREIRAS, JUAN NESTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-14298, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,826.99) mensuales.
283. LLUBERES LIGIA ALT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017018, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
284. LLUBERES M.JOSE R. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026708, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
285. MADE, ADRIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0036218-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,934.52) mensuales.
286. MALDONADO F. JAVIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-002277, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
287. MALDONADO GUSTAVO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009576, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,489.75) mensuales.
288. MALDONADO LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-030734, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
289. MANON BELTRAN, SIXTO SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0007211-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,050.00) mensuales.
290. MANZUETA ADRIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-004960, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

291. MARCELINO VIVENES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026554, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
292. MARINEZ R. FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-018309, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
293. MARLING ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021289, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
294. MARMOLEJOS, AUDILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-64951, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,793.18) mensuales.
295. MARRERO FRIAS RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-077173, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,995.84) mensuales.
296. MARRERO PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064245, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
297. MARTE ALCALA DIOMEDE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-008065, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
298. MARTE FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-007937, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,893.37) mensuales.
299. MARTE RAFAEL E. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-001514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
300. MARTI E., HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-10051, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,920.64) mensuales.
301. MARTIN ARIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-025446, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

302. MARTINEZ BENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-028826, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,777.49) mensuales.
303. MARTINEZ OSCAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-011358, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
304. MARTINEZ REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-003466, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
305. MARTINEZ REYES OSCAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009224, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,657.26) mensuales.
306. MARTINEZ REYES, RAFAEL EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0004915-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
307. MARTINEZ ROGELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010174, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
308. MARTINEZ, NESTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-26908, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$12,600.00) mensuales.
309. MARTINEZ, VICTOR E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-028174, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,777.02) mensuales.
310. MARTINEZ, VICTOR E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0005763-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
311. MARTINEZ, WENCESLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-012689, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,124.30) mensuales.
312. MATEO CORCINO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010246, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

313. MATEO, CARMITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-903, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,626.02) mensuales.
314. MATOS DAMIAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022138, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
315. MATOS RAMIREZ, PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 083-1031, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
316. MAURA HULL, JACINTO LEONCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0011079-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,210.00) mensuales.
317. MEDINA ROSA LIDIA VD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000628, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
318. MEDINA, VENECIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-1404, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,191.75) mensuales.
319. MEDRANO P., NILVIO C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 559-93, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,069.44) mensuales.
320. MEJIA AQUINO DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001485, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
321. MEJIA DE V.CELESTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-009829, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
322. MEJIA ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008749, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
323. MEJIA EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 066-005765, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

324. MEJIA JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008471, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
325. MEJIA MARIANO, JOSE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-33060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,390.29) mensuales.
326. MEJIA PILAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006938, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,063.64) mensuales.
327. MEJIA VALEROSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-007203, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,421.04) mensuales.
328. MEJIA, JUAN N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0008047-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,899.45) mensuales.
329. MELENCIANO APOLINAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-028664, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,148.40) mensuales.
330. MELENDEZ BELTRAN RAF, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-005566, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
331. MENDEZ GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000691, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
332. MENDEZ LEONEL MARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024389, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,600.28) mensuales.
333. MERCEDES FELIPE ANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-006330, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,345.50) mensuales.
334. MERCEDES VICTOR ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-007733, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

335. MERCEDES, ASTERIO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-7156, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,637.07) mensuales.
336. MERCEDES, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14751, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,796.89) mensuales.
337. MIESES SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010641, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
338. MINAYA VICTOR DANILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009942, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
339. MIRABAL ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-009439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
340. MODESTO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018189, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
341. MODESTO LIRANZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 072-001375, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
342. MODESTO MARTE, MATIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-8222, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,346.53) mensuales.
343. MONTAS FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022390, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
344. MONTERO CIRILO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-016374, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
345. MONTILLA LUIS CAONAB, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024392, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,569.27) mensuales.

346. MORALES SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023562, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,368.36) mensuales.
347. MOREL FERNANDEZ MAUR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-006963, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
348. MORENO CHALAS BONIFA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005145, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
349. MORENO, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-2077, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
350. MORILLO SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-025727, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,429.96) mensuales.
351. MORLA MADE, JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-24244, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,089.38) mensuales.
352. MOTA UBIERA AGAPITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009357, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
353. MOTA, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-74908, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,682.72) mensuales.
354. MOTA, MAURICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-92618, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,856.71) mensuales.
355. MOTA, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0011031-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,015.43) mensuales.
356. MUESES MARGARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-005409, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

357. NAUT NUNEZ ARTURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029814, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,327.75) mensuales.
358. NELSON ANT.SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-032740, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
359. NELSON MODESTO MOJIC portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-105915, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
360. NICASIO PEDRO TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-001525, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
361. NIN FERNANDEZ GLADYS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
362. NOLASCO DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-004823, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,274.13) mensuales.
363. NOLASCO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-003541, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,321.46) mensuales.
364. NOVA AVELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018687, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
365. NOVA COPEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-011582, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,974.30) mensuales.
366. NUNEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-023773, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
367. OLIVERO POLIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024410, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,125.54) mensuales.

368. ORTIZ, MARCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0012493-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.59) mensuales.
369. OVIEDO MEDINA,SALOMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-000497, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
370. OZUNA MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026701, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
371. OZUNA RIJO, LUCAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0012103-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,395.01) mensuales.
372. OZUNA, LUCAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-013410, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,395.01) mensuales.
373. PADILLA ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-000897, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,810.03) mensuales.
374. PADILLA LAUREANO, VICTOR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0016069-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
375. PAEZ DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-013719, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
376. PATRICIO BELEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-001566, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
377. PAULA EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-132304, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
378. PAULINO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-007660, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

379. PAULINO MIGUEL JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-053887, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,488.30) mensuales.
380. PAYANO ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-004707, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,646.55) mensuales.
381. PAYANS URENA SIMEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-025988, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
382. PEDRO PINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000292, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
383. PEGUERO CRISTOBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013827, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,220.96) mensuales.
384. PEGUERO ETANISLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059665, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,890.34) mensuales.
385. PEGUERO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-006839, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
386. PEGUERO MARTIRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-019987, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,451.24) mensuales.
387. PEGUERO PEDRO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065454, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,566.08) mensuales.
388. PEGUERO SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001328, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
389. PENA BATISTA MANUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019500, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,473.12) mensuales.

390. PENA FERNANDEZ SALVA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016665, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
391. PENA GONZALEZ, MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-9912, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,842.40) mensuales.
392. PENA JULIO CAONABO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009844, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
393. PENA SANTOS ERASMO E, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-027764, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,196.00) mensuales.
394. PENALO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-020582, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,183.14) mensuales.
395. PENALO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-032604, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
396. PERDOMO ELEUTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-025045, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,070.78) mensuales.
397. PEREZ ANASTACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022139, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
398. PEREZ ANDRES A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-003439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
399. PEREZ CONFESOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-003171, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
400. PEREZ EVARISTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-054424, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.56) mensuales.

401. PEREZ JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-001421, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
402. PEREZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021338, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
403. PEREZ MENDEZ ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000214, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,674.00) mensuales.
404. PEREZ MOZO, AGUSTIN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1208932-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,861.22) mensuales.
405. PEREZ POZO, AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 053-4385, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,870.94) mensuales.
406. PEREZ SOLANO, EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0002534-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
407. PEREZ, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0010806-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
408. PEREZ, HECTOR RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-23731, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,313.85) mensuales.
409. PICHARDO ALADINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020604, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,190.00) mensuales.
410. PIMENTEL AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-028043, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
411. PIMENTEL DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-021838, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,684.18) mensuales.

412. PIMENTEL MOTA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012473, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
413. PINA EZEQUIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,473.12) mensuales.
414. PINALES DIBREY MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-015624, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,812.15) mensuales.
415. PINEDA RODRIGUEZ DOM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000738, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
416. PINEDA, JESUS MARIA ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-2791, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,400.00) mensuales.
417. POLANCO ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-011119, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
418. POLANCO JULIO ERNEST, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-002144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
419. POLEN MARTINEZ, SATURNINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0948034-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,130.59) mensuales.
420. PONCIANO JOSE ISABEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-007234, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
421. PORTES, EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0016656-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,694.76) mensuales.
422. PORTORREAL DE JESUS, ROQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0674080-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.59) mensuales.

423. POU BAEZ, MIGUEL R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023017, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,676.63) mensuales.
424. PUELLO, MANUEL DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-25816, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,916.58) mensuales.
425. QUEZADA MANUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-009187, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,219.68) mensuales.
426. QUINONES, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-1242, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
427. RAFAEL DEL ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022038, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,144.75) mensuales.
428. RAFAEL ENGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062286, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
429. RAFAEL HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064371, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
430. RAFAEL ROSARIO DANIE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
431. RAFAEL SANTOS MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-017170, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
432. RAMIREZ ANDRES DE JS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000655, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,719.23) mensuales.
433. RAMIREZ BERROA MATEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-060109, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

434. RAMIREZ EMILIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-011751, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
435. RAMIREZ JOSE IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-018391, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,663.83) mensuales.
436. RAMIREZ JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-002436, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,425.60) mensuales.
437. RAMIREZ, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-4992, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
438. RAMON ASECIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-030092, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
439. RAMON FERMIN REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-011765, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
440. RAMON MODESTO FIGUER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000535, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
441. RAMON VALDEZ MIESES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006167, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
442. RAMOS V. VENTURA ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-010913, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,148.38) mensuales.
443. RANGAZAMY NICACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023106, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
444. REMIGIO, HORACIO FUNDADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0648699-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.26) mensuales.

445. REYES AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-018806, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,686.21) mensuales.
446. REYES AQUINO PROSPER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001880, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,263.00) mensuales.
447. REYES BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-003955, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,125.02) mensuales.
448. REYES FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026178, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
449. REYES FERMIN, MILTON RAFAEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-8666, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,441.25) mensuales.
450. REYES FRANCISCO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-007892, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
451. REYES FREDDY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-008112, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
452. REYES GOMEZ, RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0188549-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,328.97) mensuales.
453. REYES, ATILANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0011341-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,438.26) mensuales.
454. REYES, CRISTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-0003073-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,413.95) mensuales.
455. REYES, MARFO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-3339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.33) mensuales.

456. REYNOSO EUFEMIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 058-005855, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
457. REYNOSO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005677, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
458. RICHARDSON, GRAVILLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-22996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,809.44) mensuales.
459. RINCON SEVERINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000754, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,390.62) mensuales.
460. RINCON VARGAS, RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1613-93, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,300.00) mensuales.
461. RIVAS GUARDA E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009917, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,026.09) mensuales.
462. RIVEIRO TORRADO, PERFECTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-82742, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,156.85) mensuales.
463. RIVERA GARCIA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-032017, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,049.56) mensuales.
464. RIVERA GONZALEZ MAXI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-017554, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
465. ROCHE JULIO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-002232, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,668.21) mensuales.
466. ROCHE SANTOS LEOPOLD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-000617, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

467. RODRIGUEZ BIDO HORAC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008944, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,536.28) mensuales.
468. RODRIGUEZ BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-001304, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
469. RODRIGUEZ G. FRANCIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-023503, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
470. RODRIGUEZ JIMENEZ, FRANCISCO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0023839-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.42) mensuales.
471. RODRIGUEZ JOSE ALTAG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-022541, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
472. RODRIGUEZ MANUEL ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022356, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,066.96) mensuales.
473. RODRIGUEZ TINEO ALBE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-001679, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
474. RODRIGUEZ, ARISMENDYS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-15679, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,637.07) mensuales.
475. RODRIGUEZ, JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0008465-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
476. RODRIGUEZ, JUANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-24625, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,398.31) mensuales.
477. ROJAS PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-067391, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,403.04) mensuales.

478. ROSA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028024, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,853.28) mensuales.
479. ROSARIO ALMONTE LUIS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-022339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,276.23) mensuales.
480. ROSARIO CARPIO, JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0009639-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,711.57) mensuales.
481. ROSARIO DE LA CRUZ J, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-014284, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,429.75) mensuales.
482. ROSARIO VASQUEZ ANGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-004804, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
483. ROSARIO, PEDRO DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10893, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
484. RUDECINDO SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 052-001203, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,819.62) mensuales.
485. RUIZ DE DURAN MARCEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010993, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
486. RUIZ DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026498, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,554.67) mensuales.
487. RUIZ ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026745, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,043.82) mensuales.
488. SABINO BENITEZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020637, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

489. SALAS JUAN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-079816, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
490. SALAZAR DE ALVAREZ L, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
491. SAMPABLO, OLIBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-0009849-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,570.94) mensuales.
492. SANCHEZ ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-015158, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
493. SANCHEZ BENITO ALEJA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-011522, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
494. SANCHEZ FABIO ANT. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 035-008577, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
495. SANCHEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-018513, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,688.99) mensuales.
496. SANCHEZ PEREZ BENANC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-012580, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
497. SANCHEZ SUAREZ ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-013150, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
498. SANCHEZ VENTURA, MAGDALENO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0024667-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,934.23) mensuales.
499. SANCHEZ, CAYETANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. Ago-95, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.36) mensuales.

500. SANTA MARIA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-021133, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,212.64) mensuales.
501. SANTANA AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009745, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,017.62) mensuales.
502. SANTANA ARCADIO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
503. SANTANA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002981, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,099.01) mensuales.
504. SANTANA CARLOS MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-025771, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
505. SANTANA GILBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000583, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,575.41) mensuales.
506. SANTANA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010135, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,314.17) mensuales.
507. SANTANA JOSE ALTAGRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-052890, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,670.95) mensuales.
508. SANTANA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022108, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
509. SANTANA, JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 9780-27, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,343.01) mensuales.
510. SANTANA, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-1899, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,186.20) mensuales.
511. SANTANA, RAMON DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0013495-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,043.73) mensuales.

512. SANTANA, TEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0019360-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,203.03) mensuales.
513. SANTANA, TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0011979-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
514. SANTIAGO EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027163, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,320.00) mensuales.
515. SANTOS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000520, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
516. SANTOS CATALINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-001900, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
517. SANTOS JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-042083, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,228.63) mensuales.
518. SEGURA JOSE DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-022603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
519. SEVERINO CIRIACO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-008757, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,244.57) mensuales.
520. SEVERINO LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019354, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
521. SEVERINO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055577, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
522. SEVERINO, AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0030219-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.

523. SILVESTRE FELIX R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009538, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
524. SILVESTRE RAFAEL MAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010773, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,810.56) mensuales.
525. SIMEON, DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. May-73, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,302.99) mensuales.
526. SOLANO CORNELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-010352, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
527. SOLANO GUADALUPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048515, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,230.17) mensuales.
528. SOLANO NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-023086, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,223.40) mensuales.
529. SORIANO DE A. HELMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-056557, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
530. SORIANO ORTIZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012519, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,502.82) mensuales.
531. SORIANO TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022260, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,836.00) mensuales.
532. SOSA JIMENEZ, MILTON BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0016231-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,734.99) mensuales.
533. SOSA JIMENEZ, MOISES E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10456-24, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,750.00) mensuales.

534. SOSA, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0024708-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,233.25) mensuales.
535. SOTO CAMINERO, PLINIO ML., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-10682, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
536. SOTO RODRIGUEZ BENAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-017508, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
537. SUAREZ R., BARTOLOME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-3766, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,200.00) mensuales.
538. SUERO DURAN, JOSE MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002874-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$13,500.00) mensuales.
539. TAVAREZ DOMINGO B. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000334, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,743.19) mensuales.
540. TAVERAS DE LA ROSA, JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0181780-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,265.00) mensuales.
541. TEJADA DE LA CRUZ RE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-018153, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,993.86) mensuales.
542. TEJEDA LARA CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-010969, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
543. TEOFILO MEJIA TRINID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-007528, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
544. THOMPSON MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022415, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
545. TOBAR RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-025102, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

546. TOLENTINO DE LEON, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0010091-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,255.36) mensuales.
547. TOMAS BASARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-007513, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
548. TORIBIO RAMIREZ, FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0011654-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,831.07) mensuales.
549. TORRES MARTINEZ MANU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-014695, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
550. ULLOA, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0016765-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
551. URIBE ANGEL SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-019976, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
552. URIBE JOSE ALTAGRACI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 083-000326, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
553. VALDEZ GUZMAN, MARIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0001219-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,850.00) mensuales.
554. VALDEZ LUIS ISABEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000634, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,697.95) mensuales.
555. VALDEZ RAFAEL HUMBER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008869, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
556. VALDEZ RAMON ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000473, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

557. VALDEZ VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064903, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,307.04) mensuales.
558. VALDEZ, SANTA LUCRECIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0024850-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,500.00) mensuales.
559. VALERA EPIFANIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-000174, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,974.30) mensuales.
560. VALERA GOMEZ,JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008991, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,682.85) mensuales.
561. VALERA TRONCOSO, EVARISTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0019417-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.42) mensuales.
562. VALERA, VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-62908, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,892.75) mensuales.
563. VALLEJO ANGOMAS RAMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-012214, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
564. VALLEJO LINARES, BENANCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0012699-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.41) mensuales.
565. VALLEJO MARTIN CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-001030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
566. VANCAMPER LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024860, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
567. VARGAS DOMINGO SILVE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-019126, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

568. VARGAS MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012585, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
569. VASQUEZ MODESTO ANT. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-050056, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
570. VASQUEZ, EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0032977-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
571. VELASQUEZ FELIPE S., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006887, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
572. VELASQUEZ LINARES, LUIS EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0059328-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,898.88) mensuales.
573. VELASQUEZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-006185, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
574. VELEZ DURAN, MODESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-83267, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,615.01) mensuales.
575. VELOZ EDILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-029771, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,080.42) mensuales.
576. VELOZ, CANDIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-14584, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,869.14) mensuales.
577. VENTURA SANZ, QUIRINO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0016280-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,290.00) mensuales.
578. VICENTE DE J. ALCANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-017145, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

579. VICENTE EMILIO FERMI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-039005, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
580. VICTOR MORENO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005176, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
581. VILLANUEVA AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-046468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,243.80) mensuales.
582. VILLANUEVA MARGARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-012752, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,565.44) mensuales.
583. VIRGILIO, AURELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 6642-05, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.34) mensuales.
584. VIZCAINO, NARCISO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-23937, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
585. WILLIAMS S. MAGDALEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-029109, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,664.37) mensuales.
586. WISKI JOSE TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-000186, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,913.10) mensuales.
587. WOODLEY JOSE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024102, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
588. YAN ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-026910, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,429.96) mensuales.
589. YEDI PRADEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-094914, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

590. ZAPATA BREA BIENVENI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002902, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
591. ZAPATA HILARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010624, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
592. ZAPATA, EPIFANIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-8215, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,150.35) mensuales.

INGENIO BARAHONA

1. ABELARDO DENO O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020896, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
2. ABREU JOSE ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 035-006783, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ACOSTA CARLOS JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004832, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. ACOSTA E.FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-018663, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. ACOSTA PENA ENRIQUIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-004733, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
6. ADOLFO MONTERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-005192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. AGRAMONTE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-000692, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. AGUSTIN GARDEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023892, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

9. AGUSTIN LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024817, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,573.80) mensuales.
10. ALCANTARA DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004408, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. ALCANTARA DINALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002894, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,131.83) mensuales.
12. ALCANTARA EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003171, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. ALCANTARA JUAN PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-021190, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,666.54) mensuales.
14. ALCANTARA LADISLAO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025234, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,093.40) mensuales.
15. ALCANTARA MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003088, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. ALCANTARA, ABIGAIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 29546-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,982.96) mensuales.
17. ALCANTARA, VIVIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-4933, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,245.09) mensuales.
18. ALCEDO PENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010682, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. ALCIBIADES MATEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019246, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

20. ALEJANDRO CUEVAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-015129, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
21. ALEJANDRO, BIENVENIDO MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 24075-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
22. ALEXIS ALEXIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-038572, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,817.64) mensuales.
23. ALMANZAR FLINCHE THO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-006694, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
24. ALSENIO JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-005060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. AMADO FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002980, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
26. AMADOR GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000350, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,370.16) mensuales.
27. AMBROSIO NIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-001176, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. ANACIADO SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-005310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. ANGEL FELIZ portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-002557, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
30. ANGEL MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023958, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

31. ANTONIO C. ESPINOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004591, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
32. ANTUAN, RAMON LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002221-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,626.00) mensuales.
33. APOLINAR MATOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002561, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. ARIAS ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-018810, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,196.17) mensuales.
35. ARIAS PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-006184, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. ARISMA YEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024725, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
37. ARISMENDY, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-009697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,652.40) mensuales.
38. ARMANDO MESA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-007874, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
39. ARQUIMEDES SEGURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010531, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. ATILANO FELIZ M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 080-000188, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. AYALA BELARMINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-003015, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

42. BAEZ BELARMINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004642, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
43. BALLAST MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020248, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. BARTOLO ZAYAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-008949, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. BATISTA AMABLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019983, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. BATISTA CEDENO, LEONEL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0031297-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,477.66) mensuales.
47. BATISTA ESPINOSA, RENE DAVID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0531299-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,975.88) mensuales.
48. BATISTA EURIPIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-005653, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
49. BATISTA FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-001665, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. BATISTA JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023613, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,346.40) mensuales.
51. BATISTA MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021438, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. BATISTA, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-31429, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,565.70) mensuales.

53. BAUTISTA B. FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 043-003535, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,385.80) mensuales.
54. BAUTISTA CUEVAS JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020151, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,105.15) mensuales.
55. BAUTISTA MATOS JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020883, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. BELANDROIDE GASPAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026138, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,894.20) mensuales.
57. BELANDROY PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022124, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
58. BELTRE OTILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001069, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,418.52) mensuales.
59. BELTRE REGINALDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020313, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,245.32) mensuales.
60. BELTRE VARONA JOSE A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023694, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
61. BELTRE, MIGUEL ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0006454-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,319.48) mensuales.
62. BELLIS BENUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016386, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. BENITEZ MIGUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008577, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

64. BENJAMIN FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020589, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
65. BIENVENIDO DE LEON M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028857, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,228.00) mensuales.
66. BIENVENIDO FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022116, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. BIENVENIDO TORRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-011904, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
68. BOLIVAR FERRERAS, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-4059, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,333.89) mensuales.
69. BRAUDILIO SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-001112, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
70. BRITO GONZALEZ TEODU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001129, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,023.02) mensuales.
71. BRITO MANUEL F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-004228, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
72. CAMPIZ SEGURA CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022568, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
73. CARABALLO ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-005220, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. CARABALLO MANUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021969, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

75. CARABALLO REYMUNDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-002432, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,473.12) mensuales.
76. CARABALLO ULISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002300, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,263.54) mensuales.
77. CARABALLO, MANUEL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0023041-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,601.22) mensuales.
78. CARBONELL JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022320, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,679.91) mensuales.
79. CARLOS ML. PEREZ C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-003897, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,355.21) mensuales.
80. CARRASCO FELIZ, MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 080-658, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,838.15) mensuales.
81. CARRASCO RUIZ, REYNALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-10392, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,957.38) mensuales.
82. CARRASCO, ESTANISLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0019813-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.33) mensuales.
83. CASILLA VALENTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000149, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,028.71) mensuales.
84. CASTILLO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
85. CASTILLO FLERIDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-006550, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

86. CASTRO LORA ELISEO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-011228, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,499.75) mensuales.
87. CATALICIO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003280, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. CEDANO, DELFIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10350-22, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,200.00) mensuales.
89. CEDENO OCTAVIO DANUB portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-029478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,051.09) mensuales.
90. CESAR A.OLIVERO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026085, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
91. CESPEDES DE LA P.CAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023698, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,752.95) mensuales.
92. CLODOMIRO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020103, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
93. CONCEPCION APOLINAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003789, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
94. CONCEPCION G. MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,786.95) mensuales.
95. CONFESOR SEGURA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020357, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
96. CONTRERAS PRIMITIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-015076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

97. CORDERO TERESA DAYSI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011840, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,112.11) mensuales.
98. CORNIELLE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026154, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,229.65) mensuales.
99. CORNIELLE CARLOS DAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-048081, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
100. CORNIELLE NOVAS JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020743, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
101. CORNIELLE, CARLOS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 29627-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,799.80) mensuales.
102. COSS LUIS ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
103. COSS MIGUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023032, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
104. CRUZ CONFESOR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-016029, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,415.53) mensuales.
105. CRUZ, GENARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-48812, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,649.12) mensuales.
106. CUELLO ALTAGRACIA DE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023805, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,184.13) mensuales.
107. CUELLO ARGELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-005650, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

108. CUELLO GERALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004379, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
109. CUELLO, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 28605-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,862.43) mensuales.
110. CUESTA SANTANA TEODU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-004046, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,483.02) mensuales.
111. CUEVAS AMADO TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027132, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
112. CUEVAS ANGEL MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022365, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
113. CUEVAS ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-001652, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,122.72) mensuales.
114. CUEVAS CELANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-012126, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,059.30) mensuales.
115. CUEVAS DESEADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-011135, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
116. CUEVAS FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-010249, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
117. CUEVAS JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-003741, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
118. CUEVAS OSVALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.

119. CUEVAS SANTIAGO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000154, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
120. CUEVAS, EUFENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 15854-22, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,275.04) mensuales.
121. CHARLES DESMOND, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022306, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
122. CHARLIE CHARLES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-032247, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
123. DE LA CRUZ AGRACIADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-005510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
124. DE LA CRUZ MEJIA NAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-013873, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,026.93) mensuales.
125. DE LA CRUZ RAMIREZ, HUGO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0004267-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,860.00) mensuales.
126. DE LA CRUZ, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 27556-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,718.23) mensuales.
127. DE LA ROSA ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022404, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,283.04) mensuales.
128. DE LEON ELIDO R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-078167, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
129. DE LEON ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000182, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

130. DE LEON JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023415, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
131. DE LEON MATOS, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0008661-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,958.00) mensuales.
132. DE LEON OSVALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020506, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
133. DE LEON PEREZ, WILFRIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002085-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.14) mensuales.
134. DE LOS SANTOS MEDINA, JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10808-22, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,231.71) mensuales.
135. DE LOS SANTOS, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-10808, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,796.09) mensuales.
136. DE LOS SANTOS, JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-1719, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.00) mensuales.
137. DE LOS SANTOS, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-31505, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,481.82) mensuales.
138. DECENA ELAUTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023588, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
139. DEL SOCORRO PENA RAF, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022848, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
140. DEL VALLE ALTEMIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-009824, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,492.20) mensuales.

141. DELIER, IBERMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-24337, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
142. DESAY RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-006192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
143. DESCALIS JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021262, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
144. DIAZ ALCANTARA MELCH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
145. DIAZ DE BELTRE VIRGI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015240, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,177.80) mensuales.
146. DIAZ FERRERA, ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 078-0002351-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,734.66) mensuales.
147. DIAZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027884, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,881.00) mensuales.
148. DIAZ PENA SOCRATES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025620, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,069.45) mensuales.
149. DIAZ PENA, ANGEL ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0001251-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
150. DIAZ PENA, RAMON ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-0007539-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
151. DIAZ SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000710, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,051.24) mensuales.
152. DIAZ, CESAR A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-2095, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,640.00) mensuales.

153. DIAZ, CLODOMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-1740, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,002.44) mensuales.
154. DILON, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002548-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,358.70) mensuales.
155. DIOMEDES PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-030091, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
156. D'OLEO CORDERO VICTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-015963, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,335.51) mensuales.
157. DOTEL VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020600, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
158. DUCOS PINZON EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-002040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
159. EDIGEN LOPEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-012079, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
160. EDWARDS, RUPERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-26932, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,688.02) mensuales.
161. ELIS DUANNY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,223.40) mensuales.
162. ELISEO ELISEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,463.42) mensuales.
163. EMILIO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003166, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

164. ENCARNACION GABRIELA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 075-002074, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
165. ENCARNACION, DIOGRACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0003864-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.33) mensuales.
166. ESPINAL CUELLO, ELIESER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0010759-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,596.29) mensuales.
167. ESPINOSA B., FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0024123-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,414.01) mensuales.
168. ESPINOSA HIJO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002248, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
169. ESPINOSA JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022748, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,399.33) mensuales.
170. ESPINOSA MIGUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022730, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
171. ESPINOSA, EDGAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-6124, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,880.02) mensuales.
172. ESPINOSA, RODRIGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 25820-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,495.84) mensuales.
173. ESPINOSA, VICTOR MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0023793-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,695.32) mensuales.
174. EULOGIO NIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024093, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

175. FARRELL HECTOR ML., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023903, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
176. FELINO LOGANSI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025055, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
177. FELIX FIDEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023538, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,138.40) mensuales.
178. FELIZ AIDA MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-005448, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
179. FELIZ ALBERTO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-011866, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
180. FELIZ ALCANTARA GERM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003160, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
181. FELIZ ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
182. FELIZ BELLO RAFAEL D, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003937, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,169.62) mensuales.
183. FELIZ BENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-004982, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
184. FELIZ CARRASCO JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023912, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,190.61) mensuales.
185. FELIZ CARVAJAL PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-006469, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,478.29) mensuales.

186. FELIZ DECENA MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021949, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
187. FELIZ DUVAL ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000477, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,188.17) mensuales.
188. FELIZ ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022853, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,126.95) mensuales.
189. FELIZ FELIZ ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010861, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,097.80) mensuales.
190. FELIZ FERRERAS JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
191. FELIZ FERRERAS LAURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021420, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
192. FELIZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000426, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,399.32) mensuales.
193. FELIZ JACOBO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 080-000440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
194. FELIZ JESUS MANUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003968, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
195. FELIZ LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022475, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
196. FELIZ LUDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-007789, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

197. FELIZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020861, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
198. FELIZ LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,752.81) mensuales.
199. FELIZ MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-006562, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,063.74) mensuales.
200. FELIZ MIGUEL ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027919, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.56) mensuales.
201. FELIZ MINIER MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-001619, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
202. FELIZ NEFTALI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-003405, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
203. FELIZ NICASIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023995, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
204. FELIZ NIVALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-001863, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
205. FELIZ NOLASCO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027640, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,497.86) mensuales.
206. FELIZ PACHUCA, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0005484-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,300.00) mensuales.
207. FELIZ PEREZ, JUAN BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002142-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,352.92) mensuales.

208. FELIZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-017597, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
209. FELIZ RAFAEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-005212, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,276.47) mensuales.
210. FELIZ RAMIREZ, JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-004537, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.61) mensuales.
211. FELIZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-005169, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,408.44) mensuales.
212. FELIZ SEGURA MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020691, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
213. FELIZ Y FELIZ FRANCI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004431, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,240.80) mensuales.
214. FELIZ, BOLIVAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0004700-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
215. FELIZ, JUSTINIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022039, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,307.18) mensuales.
216. FELIZ, LUIS JOAQUIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-25305, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,015.50) mensuales.
217. FELIZ, MANUEL ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-3883, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,698.31) mensuales.
218. FELIZ, MANUEL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0013443-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,923.44) mensuales.

219. FELIZ, METODIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 28420-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,804.60) mensuales.
220. FELIZ, NICANOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-1613, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,978.09) mensuales.
221. FELIZ, REMIGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-30468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,735.36) mensuales.
222. FELIZ, SENOBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0004332-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,301.26) mensuales.
223. FELIZ, TROADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-14866, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
224. FERNANDEZ ANGEL E. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020805, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
225. FERNANDEZ BALDEMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-030055, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,159.80) mensuales.
226. FERNANDO ROMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022285, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
227. FERRERAS DECENA, JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0011881-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,957.35) mensuales.
228. FERRERAS, AQUILINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 24100-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
229. FIGUEROO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,110.40) mensuales.
230. FIGUEROO VDA. P. PAT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000594, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

231. FLORIAN PENA ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028727, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,320.00) mensuales.
232. FLORIAN PINEDA, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0003500-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,950.76) mensuales.
233. FLORIAN SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
234. FRANCISCO SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-015693, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
235. FRANSUA, JACK, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 21841-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,156.85) mensuales.
236. FRIAS VICTORIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022228, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
237. GALARZA VIDAL HUGO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-003955, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,116.52) mensuales.
238. GARCIA C.AUGUSTO MAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023387, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
239. GARCIA CONFESOR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000005, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
240. GARCIA DIOGENES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023551, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,101.10) mensuales.
241. GARCIA JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-007574, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

242. GARCIA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-001483, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
243. GARCIA PEREZ DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024941, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
244. GARCIA PEREZ MELIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024914, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,727.85) mensuales.
245. GARCIA PEREZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026998, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,950.67) mensuales.
246. GARCIA PEREZ, MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-009573, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,678.08) mensuales.
247. GARCIA TERRERO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026050, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,853.32) mensuales.
248. GARCIA, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 23061-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
249. GARCIA, SEVERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-21596, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
250. GASTOR DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023822, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,485.30) mensuales.
251. GOMEZ GERARMINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026604, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,106.67) mensuales.
252. GOMEZ JOFER DANILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024396, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

253. GOMEZ LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-004076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,462.03) mensuales.
254. GOMEZ LUIS JAVIER portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002872, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,052.50) mensuales.
255. GOMEZ MENDEZ, JOSE P., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0002189-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,882.29) mensuales.
256. GOMEZ VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016176, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
257. GOMEZ, ALDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 30451-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,600.00) mensuales.
258. GOMEZ, ALEXANDER A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-115037, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,098.53) mensuales.
259. GOMEZ, REINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0009783-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,067.22) mensuales.
260. GONZALEZ AQUINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020469, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
261. GONZALEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009046, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,158.94) mensuales.
262. GONZALEZ GLODOMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001013, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,250.40) mensuales.
263. GONZALEZ OSVALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001010, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,358.88) mensuales.

264. GONZALEZ R. SERGIO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-009251, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,000.00) mensuales.
265. GONZALEZ, CRISPULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0024236-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.03) mensuales.
266. GONZALO FELIZ, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 5199-19, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,711.15) mensuales.
267. GONZALO PEREZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020051, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
268. GONZALO TEJADA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020258, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
269. GOTAY JOSE ML. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-094251, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
270. GUAROA SHANLATTE RAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024464, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
271. HECTOR FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019561, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
272. HERASME ONOFRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008878, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,045.60) mensuales.
273. HEREDIA GERONIMO, JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-27167, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,337.96) mensuales.
274. HERNANDEZ ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-055572, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,874.50) mensuales.
275. INOCENCIO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

276. ISOLIDO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007195, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
277. JAIME FERREL HIJO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024898, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,131.80) mensuales.
278. JAMES ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023408, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
279. JAMES NORMAN H., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025125, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,426.85) mensuales.
280. JAMES, ALFONSO RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-25985, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,435.43) mensuales.
281. JAMES, NORIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-26620, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,096.65) mensuales.
282. JEFERS MANISH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,370.16) mensuales.
283. JIMENEZ DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024838, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
284. JIMENEZ FERNANDEZ JU portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-008589, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,033.48) mensuales.
285. JIMENEZ MARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 014-003818, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
286. JIMENEZ TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010398, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,279.68) mensuales.

287. JIMENEZ, CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-32420, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,663.70) mensuales.
288. JIMENEZ, GABRIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 25293-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,755.73) mensuales.
289. JIMENEZ, JOSEFINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-2686, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
290. JIMENEZ, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0018774-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,979.96) mensuales.
291. JIMENEZ, SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-29435, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,589.12) mensuales.
292. JONES ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-021093, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
293. JOSE ALCANTARA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021520, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
294. JOSE CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 014-001284, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
295. JOSE L. PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008971, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
296. JOSE M. PINEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003227, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
297. JOSE M. SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007182, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

298. JOSE REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-006640, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
299. JOSEPH, JOSE M. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-28951, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,917.20) mensuales.
300. JUAN DE DIOS GONZALE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023887, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
301. JUAN SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002788, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
302. JULIAN LENACO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021904, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
303. KING JOHN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
304. LEBRON SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
305. LEONARDO FCO. JAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022617, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,280.96) mensuales.
306. LEONEL MATOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020597, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
307. LOPEZ CONSTANTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004062, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
308. LOPEZ R. ANDRES M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

309. LOPEZ SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020516, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
310. LOPEZ, JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-032140, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,537.15) mensuales.
311. LUCIANO ARTURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016606, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
312. LUCIANO, HERASMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0008949-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,332.86) mensuales.
313. LUIS A. OLIVERO SEGU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-003307, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
314. LUIS NOVA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-004997, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
315. LUIS, BENIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0018278-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,906.28) mensuales.
316. MACDONALD E., BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0004405-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,697.23) mensuales.
317. MACELIS, DADA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0006626-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,500.00) mensuales.
318. MACRAIS EDWARDS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010633, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
319. MACHUCA PAYANO, VICTOR M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0665748-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$12,150.00) mensuales.

320. MALLEN FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018542, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,829.52) mensuales.
321. MANUEL E. ROSSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-002957, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
322. MANUEL MEJIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-003281, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
323. MARCELINO MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-028041, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
324. MARMOLEJOS LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
325. MARTE RAMIREZ, MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10071-24, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,887.09) mensuales.
326. MARTE RAMIREZ, MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10071, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,887.09) mensuales.
327. MARTINEZ AYALA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-003232, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
328. MARTINEZ E. ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025253, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
329. MARTINEZ E. FERNANDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023521, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
330. MARTINEZ E. JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022830, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

331. MARTINEZ MONTERO, CRISTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0016609-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,890.20) mensuales.
332. MARTINEZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025771, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,900.80) mensuales.
333. MATEO ENEMENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 078-000318, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
334. MATEO FAUSTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-010189, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,087.03) mensuales.
335. MATEO FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008579, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
336. MATEO OBDULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-009035, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
337. MATEO, BELARMINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-2096, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,381.35) mensuales.
338. MATEO, FAUSTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0003573-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,386.93) mensuales.
339. MATEO, TEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 070-451, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,348.27) mensuales.
340. MATOS A., HECTOR B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-32211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,853.13) mensuales.
341. MATOS ANGEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002352, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

342. MATOS BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019676, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
343. MATOS CARMITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-012085, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
344. MATOS DUCASSE, MARTINA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-5055, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,621.67) mensuales.
345. MATOS ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024140, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,480.25) mensuales.
346. MATOS FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022250, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
347. MATOS JOSE ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-002263, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
348. MATOS JOSE FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-006089, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,117.19) mensuales.
349. MATOS JULIO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023181, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
350. MATOS LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019371, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.20) mensuales.
351. MATOS MEDINA CONSTAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028972, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,193.38) mensuales.
352. MATOS MEDINA EMILIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 080-002367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

353. MATOS MEDINA, RAFAEL AUGUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0041990-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,860.52) mensuales.
354. MATOS MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0002872, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
355. MATOS PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020422, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
356. MATOS RAFAEL MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020746, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
357. MATOS S. SILFRIFO AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022605, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
358. MATOS URBAEZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025929, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,824.87) mensuales.
359. MATOS VALENZUELA, LUIS ANIBAL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0007089-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.60) mensuales.
360. MATOS VDA. P.ALTAGRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-003292, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
361. MATOS, AMERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-25866, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,686.24) mensuales.
362. MEDINA DONATILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-006992, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
363. MEDINA MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-200613, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

364. MEDINA MORILLO ALFRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001027, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,464.08) mensuales.
365. MEDINA ORBITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-005664, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
366. MEDINA, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0009470-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,557.06) mensuales.
367. MEDINA, DON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-13243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,062.34) mensuales.
368. MEDINA, GENIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0027604-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
369. MEDINA, GUERIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-27644, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,500.00) mensuales.
370. MEDINA, GUSTAVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 29200-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,935.45) mensuales.
371. MEDRANO ABIGAIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-015876, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
372. MEDRANO ACOSTA, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-31461, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,898.70) mensuales.
373. MEDRANO ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021325, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,045.84) mensuales.
374. MEDRANO, ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-28312, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,637.10) mensuales.

375. MEGUIS SENE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020936, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
376. MELGEN RAMON C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-030408, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,404.85) mensuales.
377. MENDEZ ABRAHAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-020161, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
378. MENDEZ EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024307, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
379. MENDEZ FELIZ, ROMULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0000862-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,612.10) mensuales.
380. MENDEZ MESA OLGA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000455, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
381. MENDEZ MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,106.72) mensuales.
382. MENDEZ, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 078-0000095-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,010.00) mensuales.
383. MENDEZ, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002269-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,557.06) mensuales.
384. MENDEZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002706-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.30) mensuales.
385. MENDIETA(HIJO)ALEJAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000795, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,900.80) mensuales.

386. MERCEDES NICASIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-013546, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,026.60) mensuales.
387. MERCEDES TULIO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007820, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
388. MERCEDES, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-1922, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,601.22) mensuales.
389. MESA LEON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-014869, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
390. MICHEL, YAMBATIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0006655-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,931.20) mensuales.
391. MIGUEL A.MATOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-035766, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
392. MILAGROS LOPEZ DE LO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-014780, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
393. MILCIADES ENCARNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
394. MILLS BARON, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0028399-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,331.48) mensuales.
395. MILLS, ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0024164-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,707.18) mensuales.
396. MOGUIS BEDIE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-017976, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

397. MOISES AMADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-011098, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
398. MONTERO ALCIBIADES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-009678, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
399. MONTERO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022857, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
400. MONTERO, VICTOR FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-3623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
401. MONTILLA ESTANISLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003379, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,348.95) mensuales.
402. MONTILLA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000617, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,041.00) mensuales.
403. MONTILLA VASQUEZ, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002288-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,084.01) mensuales.
404. MOQUETE FABIO J. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021368, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
405. MORETA ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-011591, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
406. MORETA, ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 26373-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,447.05) mensuales.
407. MOTA CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020179, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

408. NAVEO JOSE FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-003950, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
409. NICIO MENDEZ ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 069-000193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,423.52) mensuales.
410. NICOLAS JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-095123, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,658.74) mensuales.
411. NIN MATOS CESAR S., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027176, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
412. NIN MAXIMILIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-071583, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,980.00) mensuales.
413. NIN ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-003403, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
414. NOBOA LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002968, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
415. NOLASCO V. MILQUIADE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-030948, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
416. NOVA, SATURNINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-27850, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,724.30) mensuales.
417. NOVAS NAPOLEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003804, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
418. NUNEZ JIMENEZ JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028761, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,748.73) mensuales.

419. OCEANO MATOS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-006008, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
420. OCHE DUCIL, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002737-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
421. OGANDO FREDDY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-003188, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,295.00) mensuales.
422. OLIVERO LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022620, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,630.84) mensuales.
423. OLIVERO MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003482, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,325.77) mensuales.
424. OLMO CONTRERAS, CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-30305, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,500.00) mensuales.
425. OLMO JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021999, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,504.80) mensuales.
426. ORTIZ ARIAS ANULFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026577, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,334.27) mensuales.
427. ORTIZ CH. CARLOS B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025979, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
428. ORTIZ, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-13025, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,084.01) mensuales.
429. OZORIO RUBEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023452, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,183.84) mensuales.

430. PADILLA RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-000311, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
431. PADUA, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-31865, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,134.44) mensuales.
432. PARRA GOMEZ, JUAN LAZARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040556-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,950.00) mensuales.
433. PAULA, FANFIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0002304-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,956.10) mensuales.
434. PEDRO A. MATOS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002353, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
435. PELAEZ ELBA L. B. VD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010615, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
436. PENA CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023264, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
437. PENA CUEVAS MANUEL D, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023602, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,030.78) mensuales.
438. PENA EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003756, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,266.60) mensuales.
439. PENA FIDEL HIJO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003245, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
440. PENA GERMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,983.07) mensuales.

441. PENA JOSE DEL CARMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-008042, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,102.75) mensuales.
442. PENA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-011324, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
443. PENA RODRIGUEZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024033, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,805.76) mensuales.
444. PENA VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-002696, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
445. PENA, CARLOS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-28718, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,619.30) mensuales.
446. PENA, ELIGIO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-00236058-, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,912.62) mensuales.
447. PERALTA DONALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019679, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
448. PERALTA RODOLFO BOLI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
449. PEREZ ALEJANDRO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-017435, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
450. PEREZ BLAS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-009608, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,750.20) mensuales.
451. PEREZ BRAUDILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023453, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,370.16) mensuales.

452. PEREZ CARMITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021036, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
453. PEREZ CLAUDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021540, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
454. PEREZ CRISTOBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020873, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
455. PEREZ FELIZ, MANUEL REGINALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0015839-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,705.08) mensuales.
456. PEREZ GILBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010625, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
457. PEREZ H., ULISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002321-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,769.33) mensuales.
458. PEREZ JOSE M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-008090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
459. PEREZ LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026975, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
460. PEREZ MEDRANO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020764, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,987.35) mensuales.
461. PEREZ MIGUEL ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-004545, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
462. PEREZ NIN, BLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-4479, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,116.00) mensuales.
463. PEREZ NIN, PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0007578-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.14) mensuales.

464. PEREZ PENA HEROINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-003372, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,197.37) mensuales.
465. PEREZ PENA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 077-000459, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,067.27) mensuales.
466. PEREZ PEREZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019987, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
467. PEREZ R., DEVARISTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 27803-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,834.68) mensuales.
468. PEREZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019670, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
469. PEREZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-028059, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,213.68) mensuales.
470. PEREZ SANTANA CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-052859, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
471. PEREZ TURBI, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12631-22, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,108.25) mensuales.
472. PEREZ VARGAS JAVIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-021376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
473. PEREZ, ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0006710-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.00) mensuales.
474. PEREZ, CARLOS JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-33876, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,295.69) mensuales.

475. PEREZ, REGINALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019981, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,778.70) mensuales.
476. PIE SENTIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
477. PIERRE MICHEL LEMAGU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028613, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,436.16) mensuales.
478. PILAR MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021658, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
479. PINEDA ESTEBAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001210, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
480. PINEDA, RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-1603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,243.25) mensuales.
481. PIPOL ESLISMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-005334, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
482. PIRON CRISTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022867, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,085.62) mensuales.
483. POLANCO, NOE ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002345-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,133.31) mensuales.
484. POLIBIO ACOSTA ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023683, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,853.28) mensuales.
485. POTTER, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,145.58) mensuales.

486. PUEZAN PRIMITIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022178, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
487. QUANT CUEVA, JORGE CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 28301-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,290.00) mensuales.
488. QUEZADA, CELSO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-13564, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,517.20) mensuales.
489. RAFAEL ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-032015, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
490. RAFAEL FELIZ RAMIREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025482, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
491. RAMIREZ ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022416, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
492. RAMIREZ ALCANTARA MI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022470, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
493. RAMIREZ ENELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-003382, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
494. RAMIREZ EUGENIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024127, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,151.51) mensuales.
495. RAMIREZ F. JUAN M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-003787, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
496. RAMIREZ M FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022646, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

497. RAMIREZ MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016315, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
498. RAMIREZ MEDINA MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025172, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
499. RAMIREZ PEDRO FACUND, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-026377, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,072.83) mensuales.
500. RAMIREZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-008990, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,551.51) mensuales.
501. RAMIREZ RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023563, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
502. RAMIREZ RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000346, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
503. RAMIREZ, COSME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-21801, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,842.00) mensuales.
504. RAMIREZ, ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-2437, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,319.48) mensuales.
505. RAMIREZ, LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-2667, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,615.65) mensuales.
506. RAMON B. PENA ROMERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025536, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
507. REGINALDO JOSE ROSS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028249, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

508. REMEDIO CASTILLO JOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000346, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
509. REYES BERNARDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 079-000061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
510. REYES BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-004993, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
511. REYES CARMITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016664, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,089.63) mensuales.
512. REYES JOSE DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022401, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
513. REYES VICENTE DEMETR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-007244, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
514. REYES VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000179, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,601.86) mensuales.
515. REYES, MANUEL EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-030172, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,750.65) mensuales.
516. REYES, PREVISTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1783-76, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,480.72) mensuales.
517. REYES, SOLEDAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-001734, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,392.50) mensuales.
518. RICHARDSON GLADYS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010074, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,150.15) mensuales.

519. ROA FELICIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-007587, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
520. RODRIGUEZ ANGEL D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007445, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
521. RODRIGUEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022921, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
522. RODRIGUEZ JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027183, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,835.05) mensuales.
523. RODRIGUEZ JOSE M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003019, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,202.52) mensuales.
524. RODRIGUEZ LEONARDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-030828, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,289.86) mensuales.
525. RODRIGUEZ MARTHA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-015925, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
526. RODRIGUEZ RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027229, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,884.96) mensuales.
527. RODRIGUEZ, MANUEL EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0005800-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,593.65) mensuales.
528. RODRIGUEZ, MARTIRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0001206, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,273.78) mensuales.
529. ROMAN GONZALEZ GERIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-009682, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

530. ROMERO, NORBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-1864, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.60) mensuales.
531. ROQUE SANTOS SANTIAG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-025809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,480.04) mensuales.
532. ROSA CUEVAS,JOSE FCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023827, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,198.61) mensuales.
533. ROSA HECTOR FREDDY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012796, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,520.64) mensuales.
534. ROSENDO SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000294, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
535. RUIZ, DARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1109-76, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
536. SALDANA C.FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-029770, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,546.39) mensuales.
537. SALDANA DE C., TERESA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-18600, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,250.00) mensuales.
538. SALVADOR ROMERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-019236, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
539. SANCHEZ CRISPULO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-013769, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,226.00) mensuales.
540. SANCHEZ PEDRO (PELLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,374.00) mensuales.
541. SANCHEZ REGIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-002277, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,293.70) mensuales.

542. SANCHEZ ROGELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001276, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,738.44) mensuales.
543. SANCHEZ, CARLOS VINICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-26822, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,290.00) mensuales.
544. SANCHEZ, DIONICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 29727-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,676.32) mensuales.
545. SANTANA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027786, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
546. SANTANA JUAN DE DIOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-001066, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
547. SANTANA MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-004490, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
548. SANTANA MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021112, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,075.14) mensuales.
549. SANTANA RUPERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020662, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
550. SANTANA, MANUEL VELEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 24056-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,809.40) mensuales.
551. SARO, ANGELA DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-18296, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,280.51) mensuales.
552. SECUNDINO VOLQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001863, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

553. SEGURA ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021546, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
554. SEGURA ANTONIO ALFON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022813, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,746.36) mensuales.
555. SEGURA DIVIDIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-010715, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
556. SEGURA FELIZ FRANCIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004179, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
557. SEGURA FELIZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023519, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
558. SEGURA JOSE DEL CARM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
559. SEGURA MIGUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023532, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,323.20) mensuales.
560. SEGURA PEREZ, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-5367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,593.57) mensuales.
561. SEGURA SALOMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016704, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,310.10) mensuales.
562. SEGURA TEOLINDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-001361, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
563. SEGURA URBAEZ, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-0000241-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,472.62) mensuales.

564. SEGURA VICTOR MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-004180, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
565. SEGURA, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-2922, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,067.27) mensuales.
566. SEGURA, DOMINGO FELIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0023522-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,670.70) mensuales.
567. SEGURA, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-0006761-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,593.65) mensuales.
568. SEGURA, NELSON MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-25259, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,319.48) mensuales.
569. SELEIZ, TEMAC portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-3293, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,329.29) mensuales.
570. SENCION DECENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-022891, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
571. SENFO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-013479, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
572. SERGIO, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002396-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,957.38) mensuales.
573. SERRANO MANUEL EDUAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-029281, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,070.86) mensuales.
574. SIDO, ELIEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 27252-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,064.32) mensuales.
575. SIMEON ABADIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025450, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

576. SISELAC MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016542, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,077.69) mensuales.
577. SOLER POSTOMINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-006311, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
578. SOLIS MERCEDES SALOM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-018973, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
579. SOTO PEREZ JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 070-000544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,173.89) mensuales.
580. SOUFRONT ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026312, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,796.25) mensuales.
581. STERLING VICTOR MANU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-002933, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
582. SUCRE CUEVAS BOLIVAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001136, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,407.07) mensuales.
583. SUERO BELARMINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-018175, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
584. SUERO C., EDUARDO R. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-28787, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,100.00) mensuales.
585. SUERO CARRASCO, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 23431-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,249.42) mensuales.
586. SUERO DIAZ ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-005843, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

587. SUERO, EPIFANIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0015482-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,712.73) mensuales.
588. SUFRONT, LEBE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1077391, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.33) mensuales.
589. TEODORO MATEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-005169, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
590. TEOFILO SUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-013272, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
591. TERRERO ANGELICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-002317, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
592. TERRERO, BERNARDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0031780-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,736.71) mensuales.
593. TERRERO, ISIDORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-5359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.32) mensuales.
594. TERRERO, MANUEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-025503, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.96) mensuales.
595. TIBE DO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-019917, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
596. TRAJANO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000398, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
597. TRINIDAD RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016605, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
598. URBAEZ BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023098, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,311.55) mensuales.

599. URBAEZ EVARISTO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-025374, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,039.87) mensuales.
600. URBAEZ TEMITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-014692, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
601. URBAEZ U. JUANITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-024342, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
602. VAN HENENGEN ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020132, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,452.03) mensuales.
603. VARGAS ARQUIMIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-001680, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
604. VARGAS D. RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-002576, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
605. VARGAS PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001222, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,435.02) mensuales.
606. VARGAS PEDRO AFORTUN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-018596, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
607. VARGAS REYES, JOSE ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 9163-76, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,160.05) mensuales.
608. VARGAS, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002896-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,854.25) mensuales.
609. VASQUEZ MATOS DONATO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021930, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,425.60) mensuales.

610. VASQUEZ SILVESTRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-027343, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,215.18) mensuales.
611. VASQUEZ, JOSE ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-12595, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,408.39) mensuales.
612. VICTOR ESCANIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
613. VICTOR ESPINOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 178-025283, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
614. VIDAL LUIS DIMAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-000130, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
615. VILLABRILLE JOSE ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,357.41) mensuales.
616. VOLQUEZ VOLQUEZ, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0007203-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,100.64) mensuales.
617. VOLQUEZ, JUAN ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0009641-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,068.41) mensuales.
618. VOLQUEZ, RAMON DAVID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-26274, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,859.48) mensuales.
619. WILLIAMS, EZEQUIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-23165, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
620. YAMBATIS LAMAIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-002181, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

621. YAMBATIS, PAY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-023868, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
622. YAN SENCA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-029040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,606.77) mensuales.
623. YAN, FELISTEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-18640, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,278.20) mensuales.
624. YIS, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-26130, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,428.85) mensuales.
625. YOLANDO PERDOMO MIGU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-002580, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
626. YOSEPH, GISELA LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-34680, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,185.66) mensuales.
627. YOY, APOLINAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-24770, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,573.72) mensuales.
628. ZACARIAS JAQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-018648, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

INGENIO CONSUELO

1. ABRAHAM ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-024623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
2. ABREU DOMINGO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 059-003611, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ABREU, CLEMENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-39195, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,904.88) mensuales.

4. ABUNDIO REYES JUAN R, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-030243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. ACOSTA JUAN ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009189, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,201.20) mensuales.
6. ADON JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007054, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. AGUSTIN MASILLON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-090860, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. ALBURQUERQUE RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-044009, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$13,390.31) mensuales.
9. ALCALA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0003011-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.33) mensuales.
10. ALEXIS CERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027420, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. ALFONSECA, ADRIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14301, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,187.80) mensuales.
12. ALFREDO HUMPHREY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021136, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. ALMARANTE MORALES, JHONNY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043381-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,700.00) mensuales.
14. ALMONTE ORTIZ, JUAN BAUTISTA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041172-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,447.23) mensuales.

15. ALVAREZ JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-034307, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,459.40) mensuales.
16. ALVAREZ NATERA ADRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015487, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. ALVAREZ ROMULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008980, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. ALVAREZ, JOSE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044019-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,301.30) mensuales.
19. ANDUJAR RIVERA MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-004393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
20. ANDUJAR V. VICTOR ML, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032476, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,681.25) mensuales.
21. ANDUJAR, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041176-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,674.00) mensuales.
22. AQUINO ALCANTARA JUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 072-002849, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,203.05) mensuales.
23. AQUINO, SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0006636-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
24. ARAUJO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023681, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,522.40) mensuales.
25. ARCHIVOLD ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024158, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,180.37) mensuales.

26. ARMANDO CARTY REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020798, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,341.14) mensuales.
27. ARQUIMIDES C. MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011831, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. ARREDONDO FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010826, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. ARREDONDO SIMEON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012054, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
30. ARRENDEL JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022707, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,080.93) mensuales.
31. ASTACIO CIPRIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008983, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
32. ASTACIO CIRIACO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 069-007839, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,161.87) mensuales.
33. ASTACIO JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013502, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. ASTACIO, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0006731-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
35. AURA VIOLETA VANTERP, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017703, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. BAEZ C. PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017435, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

37. BALBUENA JORGE L., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031115, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
38. BARNES NERVILLS T., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-013256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
39. BARRERAS MARCIAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009520, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,089.60) mensuales.
40. BASPTIST WILLIAMS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018255, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. BASTARDO, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0062894-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,570.94) mensuales.
42. BATISTA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-35815, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,264.65) mensuales.
43. BAU SENGUILLEIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012857, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. BAUTISTA CONTRERAS, JUAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041293-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,002.86) mensuales.
45. BAUTISTA JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-041280, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,131.10) mensuales.
46. BAUTISTA TRANQUILINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024179, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,289.20) mensuales.
47. BELEN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

48. BELONI, CLEMENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040664-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,977.98) mensuales.
49. BELTRE RAMON ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-006423, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. BELLO FRIAS, JOSE J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041206-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
51. BELLONY LLOYD, EMMANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0018415-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,550.00) mensuales.
52. BENITEZ, TEODULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10473, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,800.00) mensuales.
53. BERAS, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0054418-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,978.09) mensuales.
54. BERRA RIVERA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017508, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. BERROA DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009196, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. BERROA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007427, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. BERROA, JUAN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040670-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,029.30) mensuales.
58. BIER INOCENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016630, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

59. BOCIO, RAFAEL ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0047903-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,905.10) mensuales.
60. BRAYAN SAMUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-020507, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
61. BRAYAN TOMAS BENJAMI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024980, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,179.62) mensuales.
62. BRITO MATOS, JUAN DARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031794-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,066.73) mensuales.
63. BRITO, JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044060-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
64. CABRERA TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-002975, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
65. CAIN CORPORAN, CRISTOBAL JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043427-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.79) mensuales.
66. CAINES JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021116, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. CAINES ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023635, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.20) mensuales.
68. CAINES TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023657, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,504.38) mensuales.
69. CALCANO ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005959, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

70. CALCANO, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042638-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,494.37) mensuales.
71. CALDERON, CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040682-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,756.29) mensuales.
72. CALVO PERALTA PLACID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-007449, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,147.60) mensuales.
73. CAMINERO EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-001777, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. CAREY JOSE THOMAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026574, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,572.07) mensuales.
75. CARMONA TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007566, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
76. CARRASCO PRUDENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-039190, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,696.00) mensuales.
77. CARRASCO SANCHEZ, MANUEL DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-15715, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.32) mensuales.
78. CARTER ROGERS OLOVER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023120, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
79. CARTY LOUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009354, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
80. CARTY PETER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028823, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,584.00) mensuales.

81. CARTY SKRIT, NORBERTO ASCAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040694-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,514.89) mensuales.
82. CASILLA ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
83. CASTILLO CELESTINE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-002526, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. CASTILLO FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009437, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
85. CASTILLO HOMERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-005327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
86. CASTILLO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011792, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
87. CASTILLO R., ULISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045336-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
88. CASTILLO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 106-001941, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
89. CASTILLO SANTANA, LEONARDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041275-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,531.10) mensuales.
90. CASTILLO, NESTOR J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041656-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,903.74) mensuales.
91. CASTRO ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011464, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,186.20) mensuales.

92. CASTRO MARTIRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029114, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,287.79) mensuales.
93. CASTRO RAFAEL LEONID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,165.24) mensuales.
94. CASTRO SILVESTRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-008925, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,361.74) mensuales.
95. CASTRO, JUAN FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-26834, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,533.11) mensuales.
96. CEDENO PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-008118, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,615.68) mensuales.
97. CELESTINO MICHELLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-011747, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
98. COLLIN JEFORD, ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018664-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,705.00) mensuales.
99. COLLINS JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025860, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,026.60) mensuales.
100. CONCEPCION T. RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008699, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
101. CONCEPCION TAVERAS, CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041290-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,168.43) mensuales.
102. CONCEPCION, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 35356-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,415.36) mensuales.

103. CONCEPCION, EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10416, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,752.96) mensuales.
104. CONCEPCION, LUIS M. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045193-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,687.39) mensuales.
105. CONNOR CHARLES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014492, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
106. CONSORO OLMOS, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041992-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,779.15) mensuales.
107. CONTRERAS ARGENTINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-001044, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
108. CONTRERAS ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-054480, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,529.71) mensuales.
109. CONTRERAS HDEZ., FRANCISCO JAVIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041300-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,772.94) mensuales.
110. CONTRERAS, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14690, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,770.60) mensuales.
111. CONTRERAS, ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041292-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,915.87) mensuales.
112. CONTRERAS, MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046630-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,106.85) mensuales.
113. CONTRERAS, VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0047951-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,780.00) mensuales.

114. CORDERO ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
115. CORDERO REYES MAXIMI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
116. CORDERO, PEDRO EDUVIGES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0087865-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.27) mensuales.
117. CORNELIO, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0029755-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,230.00) mensuales.
118. CUETO HECTOR JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-045593, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,564.00) mensuales.
119. DANIEL TOMAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018807, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
120. DANILO NIEVES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011469, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
121. DE JESUS TAPIA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-033488, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,556.58) mensuales.
122. DE LA CRUZ MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009760, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,164.24) mensuales.
123. DE LA CRUZ RAFAEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020655, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
124. DE LA CRUZ RAMIREZ, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0044110-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.27) mensuales.

125. DE LA CRUZ SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,073.47) mensuales.
126. DE LA CRUZ, CRESENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046649-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,172.39) mensuales.
127. DE LA CRUZ, LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0020358-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
128. DE LA CRUZ, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0035863-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,860.63) mensuales.
129. DE LA CRUZ, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 45519-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,766.56) mensuales.
130. DE LA ROSA PREBISTER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-007182, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
131. DE LA ROSA, EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041334-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,498.41) mensuales.
132. DE LEON ELEFAITE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029760, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
133. DE LEON GARCIA ARTUR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012063, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
134. DE LEON, EFRAIN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-9779, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,524.40) mensuales.
135. DE MARCHENA ROSA ELE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021965, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
136. DE PAULA, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-42744, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.

137. DEL CARMEN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023328, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
138. DEL CARMEN RAYMUNDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012748, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
139. DEL GUIDICE KNIPPING, PEDRO BARON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0010527-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,626.20) mensuales.
140. DEL ROSARIO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024137, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,579.66) mensuales.
141. DENNEVIL PEREZ, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044122-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,541.19) mensuales.
142. DESSAN, CHARLES HENRY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018696-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,680.00) mensuales.
143. DEVERS LOPEZ ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-024668, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,261.95) mensuales.
144. DEVERS LOPEZ, VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020792, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,514.89) mensuales.
145. DIAZ DEL R. HERIBERT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-013996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,305.48) mensuales.
146. DIAZ HERRERA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023190, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
147. DIAZ, MARIO JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-9622, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,527.00) mensuales.

148. DIAZ, SANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040752-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.59) mensuales.
149. DIOGENES ORTEGA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-006060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
150. DONATO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-003107, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
151. DOUGLAS, VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-41488, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,932.33) mensuales.
152. ECHAVARRIA PAYANO, JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,772.50) mensuales.
153. ECHAVARRIA, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0026869-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,145.58) mensuales.
154. ECHEN, CALIS RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0022656-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,779.15) mensuales.
155. EDERMIRO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013408, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
156. ELIAS, MILAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043521-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
157. ELIGIO CALCANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
158. EMILIO SEPULVEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011627, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

159. EMILIO, MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0045425-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,249.42) mensuales.
160. ENCARNACION DE PAULA, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-8902, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,040.00) mensuales.
161. ENELIS STIER, JOSEPH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046675-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
162. ERISTELIA MERCEDES J, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031018, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
163. ESCOTO COTES, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044783-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,130.36) mensuales.
164. ESTAY ROSARIO, JUANA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0022340-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,075.00) mensuales.
165. ESTEBAN ORTIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040058, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
166. EUGENIO REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019421, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
167. EUSEBIO, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008392, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
168. EVANGELISTA DE LA CR, ISIDRO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014352-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,964.82) mensuales.
169. FABIAN JUAN FRANCISC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008494, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,290.25) mensuales.

170. FABIAN ROSA MELIDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013512, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
171. FABIAN TORRES INOCEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
172. FAMILIA RODRIGUEZ JO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011462, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,344.55) mensuales.
173. FATULE GRACIOSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-010523, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
174. FAUSTO PAULINO SEVER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-024263, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,598.43) mensuales.
175. FELICIANO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019536, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
176. FELICIANO, EVARISTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044143-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,793.48) mensuales.
177. FELIPE, ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046688, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,559.77) mensuales.
178. FELIPE, WILLIAM NORMANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-39151, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,773.76) mensuales.
179. FELIPE, WILLIAM NORMANDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044802-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,979.96) mensuales.
180. FELIX JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

181. FELIX, RUBEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043549-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.23) mensuales.
182. FELIX, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0011889-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
183. FERNANDEZ GENARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002274, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
184. FERNANDEZ JUAN ISIDR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010835, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
185. FERNANDEZ MATIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007132, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,177.73) mensuales.
186. FIGUERO ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-007932, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,229.58) mensuales.
187. FIGUEROA ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023565, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,328.40) mensuales.
188. FIGUEROA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022355, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
189. FIGUEROA, NARCISO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0002016-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,251.83) mensuales.
190. FIGUEROA, RUFINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0030284-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
191. FLEMING FLEMING JAME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

192. FLORENTINO SANCHEZ M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012535, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
193. FLOYD RAMIREZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0092451-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,777.88) mensuales.
194. FRANCO CANDIDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-044707, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
195. FRANCO, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0032431-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.29) mensuales.
196. FRIAS TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024114, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,351.00) mensuales.
197. FRIAS VIVIAN DENNYS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-014254, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,685.37) mensuales.
198. FRIAS, ELEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0013561-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,131.40) mensuales.
199. FRIAS, PERICLES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-27700, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,694.76) mensuales.
200. FULGENCIO BUENAVENTU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006829, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,216.51) mensuales.
201. FULGENCIO MATEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020220, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
202. FULGENCIO, JULIO M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0016179-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,406.17) mensuales.

203. FUSTER SOLER, LUIS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0026841-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,475.55) mensuales.
204. GARCIA ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023226, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,651.85) mensuales.
205. GARCIA ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-003116, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,104.16) mensuales.
206. GARCIA FELIPE JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024903, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
207. GARCIA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023296, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
208. GARCIA JOSE LUCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007925, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,316.16) mensuales.
209. GARCIA JULIANA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-001888, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
210. GARCIA ZAYAS, OSCAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046185-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,519.81) mensuales.
211. GARCIA, GABRIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0017606-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,519.81) mensuales.
212. GARCIA, PORFIRIO ROMERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-00045829-, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,793.53) mensuales.
213. GASTON DESENT, FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-32357, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,186.16) mensuales.

214. GEORGE BLOICE BENJIM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023303, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,445.20) mensuales.
215. GEORGE GLEDY ALEXAND, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032384, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,207.45) mensuales.
216. GERMAN LUIS C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024763, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,027.97) mensuales.
217. GERMAN, MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046805-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,301.30) mensuales.
218. GIBBS ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020419, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.20) mensuales.
219. GILBERTO MONTAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-046127, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
220. GOMEZ, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-10675, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,472.62) mensuales.
221. GONZALEZ LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-003210, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
222. GONZALEZ ROSA EDILIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
223. GONZALEZ, MARIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 35771-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,647.81) mensuales.
224. GONZALEZ, MAURO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0060071-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,840.56) mensuales.

225. GONZALEZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14786, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,261.02) mensuales.
226. GREEN GOMEZ, GEORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0087078-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
227. GREGORIO SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009148, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
228. GRIFFINS, ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042103-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,507.83) mensuales.
229. GRIFFITH KENNETH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-022640, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
230. GUERRERO CARLOS ANDR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027225, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
231. GUERRERO LUIS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022437, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
232. GUERRERO R. MIGUEL A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026509, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
233. GUERRERO, EUSEBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-11418, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,797.18) mensuales.
234. GUILLEN MANUEL DE JE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013496, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,103.19) mensuales.
235. GUILLEN, JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-40820, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.33) mensuales.

236. GUILLERMO CASIMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010931, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
237. GUMBS ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032419, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
238. GUMBS, BALVINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041432-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
239. GUSTAVO ROSIAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026269, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
240. GUZMAN JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027415, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,760.95) mensuales.
241. GUZMAN, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042854-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,064.32) mensuales.
242. HAMS ARGENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024421, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,542.02) mensuales.
243. HARRIGAN SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031566, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,893.60) mensuales.
244. HENDRICKSON, GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040825-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,740.30) mensuales.
245. HENRY THOMAS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029862, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,630.43) mensuales.
246. HERMAN WILLIAMS, FRANK, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046743-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,610.93) mensuales.

247. HERNANDEZ MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-022193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
248. HERNANDEZ MERCEDES M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013484, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
249. HERNANDEZ S.ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-002209, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,111.96) mensuales.
250. HERRERA, MANUEL DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0000329-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,150.00) mensuales.
251. HERRERA, SILVEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043599-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,025.58) mensuales.
252. HIPOLITO TORRES SANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009109, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
253. HODGES FOY, TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-4144423-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,498.40) mensuales.
254. HOOPE, ETANISLAO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045502-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,754.67) mensuales.
255. HUGGINS, LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-24573, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.79) mensuales.
256. HUMPREY ERICK, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022220, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,524.74) mensuales.
257. HUNKING FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027260, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

258. JACKSON CARLOS EDUAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026520, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,425.60) mensuales.
259. JACKSON, JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043604-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,482.84) mensuales.
260. JACOB CARTY, HIPOLITO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041448-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,997.79) mensuales.
261. JACOBO ELIGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009489, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,475.49) mensuales.
262. JAIME DANIEL JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027320, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
263. JAMEISON, GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046231-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.27) mensuales.
264. JANN ABOIT, FERNANDO ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043608-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,849.46) mensuales.
265. JAVIER FABIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025411, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,028.17) mensuales.
266. JEAN CLEVERT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-099749, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,331.25) mensuales.
267. JHONSON, ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042138-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,800.23) mensuales.
268. JHONSON, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-4984, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,876.70) mensuales.

269. JIMENEZ SANTANA, JULIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043243-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,603.54) mensuales.
270. JIMENEZ, JOSE MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042884-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,924.80) mensuales.
271. JIMENEZ, JUAN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0016945-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
272. JIMENEZ, OLGA MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042891-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,046.00) mensuales.
273. JONES MERVILLE GEORG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010973, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
274. JOSE JOSE, JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044247-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,688.74) mensuales.
275. JOSE MARIA FLORENTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
276. JOSEPH WILLIAMS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018715, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
277. JULIAN SAMUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
278. JUSTO S. MANUEL DE J, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011948, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
279. LAJARA CASTILLO, NELSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044254-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.31) mensuales.

280. LAJARA CASTILLO, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0037427-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,195.00) mensuales.
281. LEGUISAMO ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-005274, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
282. LEGUISAMON ELEUTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010285, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
283. LEMINECE LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019726, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,166.29) mensuales.
284. LEONARDO JABALERA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
285. LEONARDO JOSEPH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-012090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
286. LIDIA CELESTE FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018980, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
287. LISTINA, SUARIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040481-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,249.42) mensuales.
288. LIVARI VIDAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010804, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,443.40) mensuales.
289. LOCKARD DE LOS S.RAF, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028990, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,207.45) mensuales.
290. LOPEZ FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-009617, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

291. LOPEZ PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015747, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
292. LOPEZ VASQUEZ, ROQUE ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018426-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,289.41) mensuales.
293. LOPEZ, BRAULIO EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040629-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,068.79) mensuales.
294. LOPEZ, CARMELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044260-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.95) mensuales.
295. LOPEZ, RAMON E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0046799-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
296. LORENZO AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012145, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,454.70) mensuales.
297. LORENZO MARTINEZ, MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042925-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,029.30) mensuales.
298. LOZANO ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027480, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
299. LUCAS REYES HOMERO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002897, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,940.00) mensuales.
300. LUCIANO CASTRO REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022356, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,724.80) mensuales.
301. LUIS JOSEPH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-097242, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

302. LUIS, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040875-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,793.53) mensuales.
303. LUNA VALLEJO MERCEDE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-080061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
304. LLAVERIAS MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021158, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
305. LLUBERES, ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0002217-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,100.00) mensuales.
306. MALONE NATHANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-004293, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
307. MANON PION, NELSON FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041511-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,390.40) mensuales.
308. MANUEL E. ACTA MEDIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035794, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
309. MARCHENA SONIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023340, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,168.50) mensuales.
310. MARIANO FELICIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
311. MARINEZ DIAZ, MANUEL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0065129-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,856.50) mensuales.
312. MARMOLEJOS FILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-003362, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

313. MARTE FRIAS, JUAN BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-6901, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
314. MARTE RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024564, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,730.30) mensuales.
315. MARTINEZ ELIGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008304, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
316. MARTINEZ JESUS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009344, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
317. MARTINEZ, IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042180-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,790.24) mensuales.
318. MARTINEZ, JUAN C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-11803, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
319. MARVILLE, DARLANS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-007251, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
320. MATEO ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-014788, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
321. MATEO MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004038, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
322. MATIAS VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004711, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
323. MEDINA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-012832, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

324. MEDINA PEGUERO, MIGUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041515-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,392.87) mensuales.
325. MEJIA AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021063, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
326. MEJIA CHALAS, VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-12883, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,647.02) mensuales.
327. MEJIA FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014277, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,363.71) mensuales.
328. MEJIA GENARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032306, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,406.50) mensuales.
329. MEJIA MOTA SERVANDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014396, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
330. MEJIA RIVERA FRANCIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012314, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
331. MEJIA, EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042205-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
332. MELLA, GERARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040895-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.96) mensuales.
333. MENDEZ ZOILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-007219, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
334. MENDOZA CLAUDIO FCO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024086, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,040.19) mensuales.

335. MENOR CASTRO, RAYMUNDO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042972-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,900.15) mensuales.
336. MERCEDES ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007115, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
337. MERCEDES PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010092, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
338. MERCEDES RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014596, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
339. MERCEDES, SILVIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040904-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,472.72) mensuales.
340. MERCEDEZ HERRERA, ULISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041527-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,402.00) mensuales.
341. MICHELL, ELIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044952-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,501.29) mensuales.
342. MIESES, SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041533-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
343. MILIEN, MESILLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0048089-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,478.50) mensuales.
344. MILLIGAN ALFONSO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023572, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
345. MILLIGAN GEORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024143, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

346. MILLIGAN RALF, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026421, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,380.45) mensuales.
347. MOIS BLANCO, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-25050, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
348. MOLLER CARTY, JUAN EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041269-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,987.17) mensuales.
349. MONEGRO LUIS BASILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028994, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,165.46) mensuales.
350. MONEGRO NUNEZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,634.39) mensuales.
351. MONEGRO, BARON ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0008479-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,845.00) mensuales.
352. MONTANO, VICTORIANO DE LOS SA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0059927-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,000.00) mensuales.
353. MONTAS GRANO DE ORO, OSIRIS MIRQUIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0009299-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,900.00) mensuales.
354. MONTAS JUAN DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
355. MONTAS MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019766, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
356. MONTERO BAUTISTA, NATIVIDAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044324-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,856.50) mensuales.

357. MONTILLA LUIS C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024899, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,194.53) mensuales.
358. MORA JULIO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010515, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,298.31) mensuales.
359. MORALES JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008639, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,030.93) mensuales.
360. MORALES SOTO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008915, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
361. MORALES, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-41069, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,186.16) mensuales.
362. MOREL VALERIO AGUSTI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-037195, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
363. MORILLO, OSCAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0013676-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.23) mensuales.
364. MOTA DE CASTILLO ANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015071, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
365. MOTA HACHE, JUAN ELIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042936-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,860.00) mensuales.
366. MOTA MORALES JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010320, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,624.97) mensuales.
367. MOTA VASQUEZ LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009618, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,484.48) mensuales.

368. MOTA, ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045641-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,224.59) mensuales.
369. MOTA, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-22350, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.13) mensuales.
370. MULRAIN ELDRED, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024652, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
371. MUNOZ SABINO, GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0013685-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,600.00) mensuales.
372. NADAL HENDRISON, EVARISTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042259-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,064.31) mensuales.
373. NATERA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008113, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,283.04) mensuales.
374. NAVARRO JOSE M. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006813, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
375. NELKITTS, ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0035568, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
376. NELKITTS, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-041569, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,212.80) mensuales.
377. NELKITTS, NOEL ARMANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-27558, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,906.28) mensuales.
378. NEY ROBLES, AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007778-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,555.20) mensuales.

379. NICOLAS CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-005466, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
380. NICOLAS NAPOLEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-101222, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
381. NIEVES DE LA ROSA, AMADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044344-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
382. NINO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006594, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
383. NIVAR LEONIDAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008970, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,044.07) mensuales.
384. NOSLACO, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-12885, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,367.24) mensuales.
385. OGANDO MANUEL RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-018781, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,388.93) mensuales.
386. ORTIZ JOSE DEL CARME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-042377, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
387. ORTIZ TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000024, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
388. ORTIZ VASQUEZ, LORETO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-16697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,949.96) mensuales.
389. ORTIZ, ANICACIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0037410-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,084.00) mensuales.

390. OTILIO GUTIERREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-024524, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
391. OVANDO, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018296, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,509.77) mensuales.
392. OZORIA ALVAREZ LEONC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021807, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
393. OZORIA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007665, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,118.98) mensuales.
394. OZUNA CRISTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010740, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,069.28) mensuales.
395. OZUNA FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011091, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
396. OZUNA TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,214.81) mensuales.
397. PACHECO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-009168, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
398. PACHECO RECIO, JOSE DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041597-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,230.74) mensuales.
399. PADILLA LIVIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032519, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
400. PAGSON CALCANO PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010592, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,630.20) mensuales.

401. PAPALUTE ATIDOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026634, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
402. PAREDES AVELINO, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040943-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,504.28) mensuales.
403. PARRIS FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029109, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,079.26) mensuales.
404. PASENT ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007385, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
405. PATRICIO, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043801-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
406. PAULINO EMETERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015783, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
407. PAULINO JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-047483, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
408. PAULINO LUIS D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011377, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
409. PEDRO PASCUAL PERROU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029960, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
410. PEDRO PEGUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
411. PENA FELIX MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-040817, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,019.30) mensuales.

412. PENA JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-003343, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
413. PENA JOSE FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-022804, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,305.71) mensuales.
414. PENA, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044383-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,846.63) mensuales.
415. PEREYRA MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037365, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,663.20) mensuales.
416. PEREZ DIAZ, SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040959-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,424.94) mensuales.
417. PEREZ EMELIA, RUDDY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044399-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,429.33) mensuales.
418. PEREZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022919, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
419. PEREZ TEODORO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008046, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
420. PEREZ TIBO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-009388, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,452.80) mensuales.
421. PEREZ VARGAS RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-022887, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,029.50) mensuales.
422. PEREZ, RAFAEL O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044397-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,680.00) mensuales.

423. PETTER, RUFO JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045712-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
424. PIE, MANOLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-37871, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
425. PIERRE DILIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-101230, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
426. PIMENTEL JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-001410, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,151.09) mensuales.
427. POLANCO ADELA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-003609, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
428. POLANCO BENITEZ, ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040969-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,517.74) mensuales.
429. POLANCO FABIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007526, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
430. POLANCO FRANCISCO AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-008996, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
431. POLANCO LICO FCO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021268, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
432. POLANCO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014651, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,529.71) mensuales.
433. POLANCO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020342, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

434. POLANCO RIVERA, BARNARIN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14511, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,265.20) mensuales.
435. POLO BARTEMI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014251, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,396.34) mensuales.
436. POLO, BERTEMI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0002654-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,205.72) mensuales.
437. POZO BASTARDO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0055632-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,570.94) mensuales.
438. PRESTIL ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022755, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,045.80) mensuales.
439. PRESVOT RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-017929, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
440. QUEZADA ZAPATA, CAMILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0012653-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,779.15) mensuales.
441. RAFAEL ENEMENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010493, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
442. RAFAEL ROMERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024176, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
443. RAMBALDEZ PEDRO R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011568, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
444. RAMBALDEZ VASQUEZ, ROMEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046363-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.23) mensuales.

445. RAMIREZ FELIZ JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003710, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,915.39) mensuales.
446. RAMIREZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,018.80) mensuales.
447. RAMIREZ MARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011940, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
448. RAMIREZ ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008925, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
449. RAMIREZ VASQUEZ, ENRIQUE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0016618-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,063.01) mensuales.
450. RAMIREZ VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022965, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
451. RAMIREZ, HECTOR F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-40984, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,157.33) mensuales.
452. RAMIREZ, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0027489-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,688.75) mensuales.
453. RAMIREZ, RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10667-24, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,512.87) mensuales.
454. RAMIREZ, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0015666-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,316.08) mensuales.
455. RAMOS PEGUERO SIMEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009616, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,921.50) mensuales.

456. RAPSAT RODOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-041305, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,161.60) mensuales.
457. RAVELO LOPEZ, DARIO DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0035824-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,186.17) mensuales.
458. REGALADO FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-018284, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
459. REGALADO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-002510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
460. REGINAL GERMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022463, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
461. REYES ABELARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011091, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
462. REYES ARTURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016891, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
463. REYES CARRASCO, LIVIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0002714-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,892.31) mensuales.
464. REYES DIONICIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-008659, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
465. REYES FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015639, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
466. REYES HERIBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010534, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

467. REYES JOSE ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006303, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
468. REYES JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027279, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
469. REYES MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011857, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
470. REYES PEGUERO, OLIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041681-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,032.16) mensuales.
471. REYES SANTANA, FULGENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046947-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,021.07) mensuales.
472. REYES SANTANA, SIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-10812, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,056.25) mensuales.
473. REYES, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0010486-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
474. REYES, IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018488-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.23) mensuales.
475. REYES, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041671-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,868.24) mensuales.
476. REYES, NELSON F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041674-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,064.32) mensuales.
477. REYES, PASCUAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043815-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.

478. REYNOSO, GRACIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042368-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,920.91) mensuales.
479. RHYMER JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
480. RICHARDSON HIPOLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010231, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,630.53) mensuales.
481. RICHARDSON JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025850, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
482. RICHARDSON SIMON, JAMES NATANIELL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041022-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.59) mensuales.
483. RICHARDSON TOMAS D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008702, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
484. RICHARDSON WALL, VALENTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0049135-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,924.79) mensuales.
485. RIJO ORTEGA GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016752, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,787.52) mensuales.
486. RINCON JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-008944, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
487. RINCON MIESES, TOMAS VILLANUEVA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042378-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,149.51) mensuales.
488. RINCON RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019799, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

489. RIVERA DIONICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009989, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,034.17) mensuales.
490. RIVERA, SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0066145-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,916.58) mensuales.
491. ROBERTO MATHEW, MARIANO HILARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045796-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,333.90) mensuales.
492. ROBLES BERNARDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
493. ROBLES CORDERO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011262, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
494. ROBLES MELO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023241, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,798.68) mensuales.
495. ROBLES RAMIREZ FELIT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032558, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
496. ROBLES, SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041040-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,147.39) mensuales.
497. RODRIGUEZ EPIFANIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-012188, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
498. RODRIGUEZ MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-003507, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
499. RODRIGUEZ MIGUEL ANG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,452.00) mensuales.

500. RODRIGUEZ NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
501. ROGELIO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-022305, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,503.74) mensuales.
502. ROGERS JUAN ML., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-004530, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,033.66) mensuales.
503. ROMAN RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015947, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,268.60) mensuales.
504. RONDON ORTIZ MELCHOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014816, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
505. ROSA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009016, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
506. ROSA JUAN BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-022077, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
507. ROSA NANE JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019958, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,499.75) mensuales.
508. ROSA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006333, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
509. ROSARIO GERMAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013788, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,374.91) mensuales.
510. ROSARIO P., SIXTO LEONIDAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041728-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,232.00) mensuales.

511. ROSARIO REYES, TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-043874-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,010.34) mensuales.
512. ROSARIO Y ESPINAL, LEONEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0047001-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.29) mensuales.
513. ROSARIO, ELUPINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018534-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
514. ROSARIO, FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0048228-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,045.70) mensuales.
515. ROSARIO, JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007254, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
516. ROSARIO, VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043213-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,089.41) mensuales.
517. RUMU, JORGE ELAXIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-7468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.14) mensuales.
518. RUMU, LUIS EDWARD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041357-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,071.13) mensuales.
519. RUMU, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041359-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,154.15) mensuales.
520. SABINO JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-014043, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
521. SABINO PASTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006751, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

522. SAEL, SIMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042420-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,198.20) mensuales.
523. SALADIN ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018871, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
524. SALAS LUIS MARIA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013432, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,236.31) mensuales.
525. SALAZAR ROSARIO, ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0058728-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,831.07) mensuales.
526. SALMIENTO, SANTO CASTELLANOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043222-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,186.19) mensuales.
527. SAMS NATHANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024226, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
528. SAMUEL HENRY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026957, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
529. SANCHEZ DE HACHE, MARIA ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0010962-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,361.00) mensuales.
530. SANCHEZ ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-004745, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
531. SANCHEZ FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
532. SANCHEZ FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009581, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,167.20) mensuales.

533. SANCHEZ IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022512, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
534. SANCHEZ JUAN RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035854, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,663.20) mensuales.
535. SANCHEZ LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026400, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,101.92) mensuales.
536. SANCHEZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007264, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
537. SANCHEZ MARCIAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008515, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
538. SANCHEZ PLACIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020676, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
539. SANCHEZ ROBLES, AMADO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043235-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,261.60) mensuales.
540. SANCHEZ, ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041739-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,472.97) mensuales.
541. SANCHEZ, SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042427-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,688.74) mensuales.
542. SANO BERAS, CRISTOPHER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0019652-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,045.27) mensuales.
543. SANTANA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013066, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,811.70) mensuales.

544. SANTANA ERNESTO JULI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,982.16) mensuales.
545. SANTANA FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-001274, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
546. SANTANA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-007080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,952.92) mensuales.
547. SANTANA JOSE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006284, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
548. SANTANA JUANICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
549. SANTANA LOPEZ MATEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013001, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,565.10) mensuales.
550. SANTANA MOTA GENARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-017284, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
551. SANTANA POLANCO AQUI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006635, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,122.00) mensuales.
552. SANTANA PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-000696, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
553. SANTANA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
554. SANTANA RAMON A. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-000638, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

555. SANTANA REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011006, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
556. SANTANA RUBEN DARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008798, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
557. SANTANA S. BERNARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009338, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
558. SANTANA SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010864, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,504.69) mensuales.
559. SANTANA VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009099, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
560. SANTANA ZACARIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-005498, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
561. SANTANA, DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041073-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
562. SANTANA, JOAE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-000438, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
563. SANTANA, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041636-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,083.78) mensuales.
564. SANTANA, JUAN B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043241-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,264.00) mensuales.
565. SANTANA, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043244-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,764.00) mensuales.

566. SANTANA, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0086134-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.32) mensuales.
567. SANTOS LOPEZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-005885, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
568. SANTOS, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042465-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,301.30) mensuales.
569. SANTOS, DOMINGO ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-493937, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,530.00) mensuales.
570. SANTOS, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041091-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,222.83) mensuales.
571. SARAMAGO, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018955-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,185.81) mensuales.
572. SCATTIFFFE, BERNARD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006406, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
573. SEPULVEDA, FRANCISCO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018567-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,546.72) mensuales.
574. SEPULVEDA, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-26781, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,042.14) mensuales.
575. SEPULVEDA, NARCISO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0048809-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
576. SEVERINO ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

577. SEVERINO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021670, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,560.07) mensuales.
578. SEVERINO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010923, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
579. SEVERINO, JUAN FCO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041795-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,679.87) mensuales.
580. SIMEON, HOGUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018967-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,579.95) mensuales.
581. SMART PASCUAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023994, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
582. SOLANO LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-012373, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
583. SOLANO PADILLA RADHA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-004439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
584. SOLANO, ANIBAL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045162-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,793.36) mensuales.
585. SORIANO REYES, MODESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0016998-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
586. SOSA DEMETRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024389, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
587. SOSA NIEVES, FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041817-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,887.20) mensuales.

588. SOSA QUIROZ CEFERINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010039, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,965.25) mensuales.
589. SOSA ROSALIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-004304, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
590. SOSA SABINO, JUANICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018973-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,502.00) mensuales.
591. SOTO MUNOZ, AURIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31088-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,979.29) mensuales.
592. SUAREZ HERNANDEZ NEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010325, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
593. SUERO, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0013856-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,148.28) mensuales.
594. TAPIA JUAN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,526.48) mensuales.
595. TAPIA, BRIGIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043300-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,148.28) mensuales.
596. TAVAREZ MILTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000523, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,360.57) mensuales.
597. TAVAREZ URSULO DANIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029132, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,246.01) mensuales.
598. TEJADA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023750, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

599. THOMAS FELIPE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024305, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
600. THOMAS PEDRO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031249, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,375.69) mensuales.
601. THOMAS PRINCE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009927, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
602. TIBO ABRAHAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022328, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
603. TIRADO GARCIA, MILTON ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 41483-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.42) mensuales.
604. TOLENTINO ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-002042, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
605. TOLENTINO VALDEZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043947-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
606. TOMAS MATOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009082, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
607. TOMASA, LUIS DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044736-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,171.56) mensuales.
608. TOOD WHITE MARCELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027271, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,079.00) mensuales.
609. TORIBIO FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023323, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,128.38) mensuales.

610. TRINIDAD MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021081, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
611. VALDEZ A.DIOGENES FC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029241, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,689.50) mensuales.
612. VALDEZ ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009827, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
613. VALDEZ, ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043957, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,984.49) mensuales.
614. VALDEZ, RAMON TOLENTINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043947-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
615. VALERA HERNANDEZ, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0047819-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,797.00) mensuales.
616. VALERA MARIA, SANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0042522-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,295.61) mensuales.
617. VANTERPOOL ARTURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024732, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
618. VANTERPOOL CECILIO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019096, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
619. VANTERPOOL, LEONIDAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0045973-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,950.99) mensuales.
620. VASQUEZ CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013655, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

621. VASQUEZ DE LOS S. JU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-012435, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
622. VASQUEZ IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015660, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,225.77) mensuales.
623. VASQUEZ LAUTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014293, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
624. VASQUEZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-011995, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,182.36) mensuales.
625. VASQUEZ MANUEL HORAC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006827, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
626. VASQUEZ MERCEDES, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-10659, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,595.73) mensuales.
627. VASQUEZ SANTANA, JULIO ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0059670-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,550.00) mensuales.
628. VASQUEZ, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041850-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.00) mensuales.
629. VASQUEZ, JUAN E. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009458-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,453.59) mensuales.
630. VELONY, PROVIDENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0047126-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,298.50) mensuales.
631. VELOZ FELICIANO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020276, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

632. VERDIA JUAN ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-042297, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
633. VICENTE, CRISTOBAL LOLINGA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0044259-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.24) mensuales.
634. VILLAMAN ACOSTA, FERNANDO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0043346-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,992.93) mensuales.
635. VOLQUEZ CASTRO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026249, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,494.80) mensuales.
636. WADE, OTHEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0046007-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.14) mensuales.
637. WALTERS EDMUND T., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026865, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
638. WILLIAMS GEORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014153, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
639. WILLIAMS RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026820, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,837.44) mensuales.
640. YAN OBIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006037, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
641. ZORRILLA AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-008626, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
642. ZORRILLA GIL, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0018332-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,165.51) mensuales.
643. ZORRILLA GIL, EVANGELISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041156-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,045.52) mensuales.

644. ZORRILLA HILARIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-003105, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
645. ZORRILLA JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,545.39) mensuales.
646. ZORRILLA SANTANA, MANUEL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0014957-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,904.00) mensuales.

INGENIO OZAMA

1. ACOSTA ALBIDANILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028023, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,187.50) mensuales.
2. ACOSTA PROSPERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-009139, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ACOSTA, MEYNALDO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-120249, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.44) mensuales.
4. ADON MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-001799, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. ADON VARGAS LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-053322, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
6. ALCALA JUAN J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-053393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. ALCANTARA NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-050646, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,086.51) mensuales.
8. ALCANTARA VALENTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 053-002743, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

9. ALCANTARA, GUSTAVO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-3479, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,300.00) mensuales.
10. ALDUEY, EUSEBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-11447, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,779.14) mensuales.
11. ALMONTE ANA MERCEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-010550, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.56) mensuales.
12. ALMONTE RADHAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-012682, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. ALNOS RODRIGUEZ DARI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026258, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,217.50) mensuales.
14. ALTAGRACIA MADERA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-029916, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. ALVAREZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-092310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,315.87) mensuales.
16. AMBROCIO DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-050627, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. ANDINO, JOSE REGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020212, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,406.17) mensuales.
18. ANDUJAR ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004888, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. ANGELES ANTONIO B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-034675, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

20. ANILICIO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-046619, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,680.00) mensuales.
21. APATANO MANON VELOZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002412, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. ARIAS PENA ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. ARIAS, JOSE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0631032-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,766.56) mensuales.
24. ARIAS, MERALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630482-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,020.32) mensuales.
25. BAEZ JOSE ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-005780, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
26. BAEZ ORTIZ EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-012727, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,602.90) mensuales.
27. BASORA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002775, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,051.33) mensuales.
28. BATISTA, ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0627987-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,161.87) mensuales.
29. BATISTA, JESUS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0627988, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,591.00) mensuales.
30. BATISTA, JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 26-26671, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,670.00) mensuales.

31. BAUTISTA JUANICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-006645, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,362.82) mensuales.
32. BELTRAN JUAN FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-179192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. BELTRAN VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005486, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,637.14) mensuales.
34. BELTRE, JOSE DEL CARMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628629, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,510.00) mensuales.
35. BLEKE JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-060287, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,457.28) mensuales.
36. BRITO AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011715, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
37. CABRERA SANTANA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002573, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
38. CACERES MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-005207, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
39. CALDERON, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-098279, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,710.72) mensuales.
40. CALZADO DAMASO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-049798, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,517.93) mensuales.
41. CAMACHO, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0015793-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,021.28) mensuales.

42. CARMONA LIBORIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-074702, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,900.00) mensuales.
43. CARRASCO MANUEL MARI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-000137, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. CARRION ATILANO ANT. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-034584, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. CASTILLO PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009644, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. CASTRO AURORA ANTONI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-005585, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
47. CASTRO GERMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 072-004163, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. CASTRO GUILLLOT, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0629819-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,978.29) mensuales.
49. CASTRO JOGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-162351, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. CASTRO JULIO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,696.14) mensuales.
51. CEPEDA JOSE VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-009612, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. COCA, AURELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0629838-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,013.36) mensuales.

53. CONCEPCION CALZADO, BALVINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630519-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,537.14) mensuales.
54. CONCEPCION MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-077066, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. CONTRERAS RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016286, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. CONTRERAS VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-004892, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. CORCINO, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0627050-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,522.11) mensuales.
58. CORCINO, JUAN PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-628695, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,856.71) mensuales.
59. CORNIELLE PENA RICAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000976, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,650.31) mensuales.
60. CRISOSTOMO IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002016, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
61. CUEVAS FELIZ PRIMITI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 080-000280, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
62. DAMIAN FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-027312, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. DE LA CRUZ ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-001313, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

64. DE LA CRUZ BUTTEN, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0591650-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,284.00) mensuales.
65. DE LA CRUZ FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-067757, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,325.55) mensuales.
66. DE LA CRUZ JUAN F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-001636, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. DE LA CRUZ LOPEZ MIG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-326030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
68. DE LA CRUZ, ISIDORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-143558-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
69. DE LA ROSA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-009443, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
70. DE LA ROSA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008622, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,597.20) mensuales.
71. DE LA ROSA M. ESTANI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-052211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
72. DE LA ROSA MANON JUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057140, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,584.00) mensuales.
73. DE LA ROSA PRENSA, ANITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628963-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
74. DE LA ROSA RAYMUNDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-004633, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,540.24) mensuales.

75. DE LEON FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-039545, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,259.84) mensuales.
76. DE LEON GUILLOT, CASIMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0627072-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,400.00) mensuales.
77. DE LEON JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-008158, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,444.53) mensuales.
78. DE LEON RAUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007953, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
79. DE LEON SERGIO MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-002065, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,137.13) mensuales.
80. DE LOS SANTOS BIENVE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-042034, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
81. DE LOS SANTOS DE LA, CECILIO IGNACI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0015871-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
82. DE LOS SANTOS ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002528, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
83. DE LOS SANTOS EUSEBI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004968, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. DE LOS SANTOS, JUAN G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 83104-01, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,200.00) mensuales.
85. DE REGLA LUGO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 052-001272, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

86. DECENA CAMACHO, GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-117893, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,511.90) mensuales.
87. DECENA CAMACHO, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-631233, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,900.15) mensuales.
88. DIAZ ARMANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 072-004181, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,042.89) mensuales.
89. DIAZ CUIEL VICTOR R portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055732, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,694.45) mensuales.
90. DIAZ NICASIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006287, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
91. EDUARDO KING MILBOUR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048026, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
92. ENCARNACION FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059871, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,033.72) mensuales.
93. ENCARNACION LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059613, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,741.20) mensuales.
94. ESPAILLAT LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003022, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,486.24) mensuales.
95. ESPEGUE PAYO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-102589, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
96. ESPIRITU ANICETO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-046168, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

97. ESPIRITU H. ADRIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-000328, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
98. ESPIRITU SANTO MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-003024, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
99. ESPIRITU VIRGEN JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-047216, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
100. FABIAN JOAQUIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-054514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.56) mensuales.
101. FABIAN LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059722, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,228.85) mensuales.
102. FABIAN, SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-177622, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,698.51) mensuales.
103. FELICIANO THELMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-018364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
104. FERNANDEZ ANSELMO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-041644, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
105. FERNANDEZ GARCIA, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0632815-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
106. FERRER VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-042267, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,798.50) mensuales.
107. FERRERA PAULINO TRIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 078-001200, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

108. FRANCISCO CARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004501, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
109. FRANJUL FRANCISCO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-012641, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
110. FRIAS LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064336, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
111. FULGENCIO NADUM E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010166, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
112. GALLARD DE LA CRUZ L, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-022217, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
113. GARCIA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-067574, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,117.51) mensuales.
114. GARCIA, MAURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628188-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,278.55) mensuales.
115. GENARO CRUZ FRANCISC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-021935, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
116. GIL JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-021196, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
117. GILBERTO SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-054924, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
118. GIRON RAYMUNDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003777, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,524.08) mensuales.
119. GONZALEZ SIMEON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002604, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

120. GROSS MOSCAT JOSE E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-083544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
121. GRULLON JUAN M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-032505, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
122. GUANTE ROSARIO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051012, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
123. GUIB CAOBE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-027739, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
124. GURIA DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-058706, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,048.75) mensuales.
125. GUZMAN ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-001776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
126. GUZMAN JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-004405, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
127. GUZMAN SECUNDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-005778, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
128. GUZMAN, ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0601373-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,612.92) mensuales.
129. HALPPAY MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-043294, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
130. HAMILTON PARROT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020644, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

131. HENRIQUEZ P. CECILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-010967, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,074.69) mensuales.
132. HERNANDEZ GENARO PAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-000740, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
133. HERNANDEZ IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061977, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,359.27) mensuales.
134. HERNANDEZ JAVIER, LUIS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0591964-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
135. HERNANDEZ JOAQUIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 058-005693, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
136. HERRERA G. ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-002016, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,306.69) mensuales.
137. HERRERA PURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-025269, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,050.71) mensuales.
138. HILARIO TORRES ALPID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 035-015435, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
139. HUGGINS, WILLIAMS LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-32440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,290.00) mensuales.
140. ISABEL, FAUSTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630714-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,001.53) mensuales.
141. ISIDORO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016774, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

142. IVONNE A. JHONSON M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-138765, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
143. JAVIER ANDUJAR, JULIO ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-628815, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,171.50) mensuales.
144. JAVIER CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015507, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
145. JAVIER GUILLERMO, JUAN BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630719-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,579.35) mensuales.
146. JAVIER SATURNINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010502, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
147. JAVIER, LUIS RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0627192-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,249.70) mensuales.
148. JHONSON MATOS, MIGUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 40804-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
149. JOSE I. CARABALLO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003231, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
150. JOSE TEOLFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002656, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
151. JUSINO JUAN RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-001270, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,268.47) mensuales.
152. LANDA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013780, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

153. LANTIGUA MODESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006713, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
154. LAUCAT ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051460, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
155. LAUCET CHILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007301, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
156. LAUREANO EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,767.11) mensuales.
157. LIMA ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008782, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
158. LIRIANO JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-006905, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,572.82) mensuales.
159. LIRIANO RAMON E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-002633, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
160. LOPEZ EUSEBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002746, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
161. LOPEZ SANCHEZ GIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-026233, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
162. LORENZO AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-108896, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
163. LORENZO ARIAS FERNAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037389, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,578.72) mensuales.

164. LUIS GONZALEZ portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002659, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
165. LUIS RAMON ROSARIO T, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-215694, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
166. LLUVERES JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-041793, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
167. MALDONADO, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630114-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
168. MANZANILLO BELTRAN, VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0629409-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
169. MARCOS REYES SEVERIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012561, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
170. MARIA ESTELA COSMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 053-001070, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
171. MARIANO BALDEMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-009344, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
172. MARIANO BERNARDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-005687, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
173. MARTE GENARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059829, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,489.22) mensuales.
174. MARTE JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-036724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
175. MARTE, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-9562, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,779.14) mensuales.

176. MARTES, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630760-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
177. MARTINEZ BENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-052946, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
178. MARTINEZ NELSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-095092, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
179. MARTINEZ SECUNDINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-188973, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,812.90) mensuales.
180. MARTINEZ ZACARIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-026575, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
181. MARTINEZ, MODESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0633554-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,300.00) mensuales.
182. MARTINO MESA LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-128885, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
183. MEJIA LEYBA, ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0598290-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,835.00) mensuales.
184. MEJIA ORTEGA, LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0314955-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,332.61) mensuales.
185. MELLY SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-049671, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,268.11) mensuales.
186. MENA ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-069045, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,838.21) mensuales.

187. MERCEDES, RUFINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 13433-28, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.60) mensuales.
188. MESA CASTILLO JOSE M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-041537, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
189. MESA, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628902-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,550.00) mensuales.
190. MILE YOLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-015281, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
191. MILVIN, NORVERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0631544-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,413.70) mensuales.
192. MIRANDA FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-077408, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,546.06) mensuales.
193. MONTILLA LUISA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 011-002311, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
194. MORALES, RAFAEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-14070, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,716.65) mensuales.
195. MORDAN JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-044534, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,065.78) mensuales.
196. MOREL ACOSTA, SIXTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-21754, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,000.00) mensuales.
197. MORENO ALCANTARA JUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,323.83) mensuales.

198. MORENO CASTILLO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-002615, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
199. MORETA LONOT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-028605, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
200. NANE, MANUEL DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-83876, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,201.82) mensuales.
201. OBISPO SANTOS, ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-11676, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,075.81) mensuales.
202. OGUIS JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-093492, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
203. OLMOS, LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0629481-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,750.00) mensuales.
204. ORTEGA ARCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-032203, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
205. ORTIZ ERMENEGILDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-016764, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
206. OZUNA ARIAS JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064342, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,117.51) mensuales.
207. OZUNA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-995007, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,655.92) mensuales.
208. OZUNA, SOTERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0515295-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.

209. PABLO SANTANA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-004202, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
210. PADUA FAUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-003385, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
211. PAREDES BENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057949, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,112.50) mensuales.
212. PAULA GUMERCINDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062255, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,324.22) mensuales.
213. PAYANO OVIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-631611, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
214. PENA B. RAMON MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-007921, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
215. PENA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014156, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
216. PEREZ ANSELMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051452, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,520.64) mensuales.
217. PEREZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-049677, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,035.77) mensuales.
218. PEREZ JOSE DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-015761, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,285.20) mensuales.
219. PEREZ L.ROMULO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061093, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,311.88) mensuales.

220. PETECE JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-018903, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,274.13) mensuales.
221. PIANTINI DAMASO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006664, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
222. PIERRET LUIFA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-086394, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
223. POLANCO CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 052-002311, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
224. PRENSA, NELSON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628964-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,925.00) mensuales.
225. PRENSA, RAMON ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628415-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,164.24) mensuales.
226. PRENZA PRENZA ALEJAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-082765, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
227. RAMIREZ DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009375, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
228. RAMIREZ GUSTAVO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-026098, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
229. RAMIREZ MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-019880, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,483.68) mensuales.
230. RAMIREZ VDA.PAYANO F, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004049, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,343.45) mensuales.

231. RAMON DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-108271, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
232. READ INES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-008392, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
233. REGLA SANTOS MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003347, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,110.20) mensuales.
234. REYES GONZALEZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-022753, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
235. REYES GUILLEN JOSE D, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-068697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,964.55) mensuales.
236. REYES HECTOR JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035860, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,502.50) mensuales.
237. REYES ISMAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023583, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
238. REYES JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-091413, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,597.18) mensuales.
239. REYES PEDRO FRANCISC portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-007642, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
240. REYES RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-445301, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
241. REYES, JOSE GABRIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-1880, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,353.25) mensuales.

242. RICHARDS WINSTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007905, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
243. RIVERA ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-039500, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
244. RODRIGUEZ ELSA MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-003646, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
245. RODRIGUEZ FDEZ. JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-004975, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
246. RODRIGUEZ GUTIERREZ, ANTONIO MARCEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0631722-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,627.63) mensuales.
247. RODRIGUEZ LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061077, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,790.23) mensuales.
248. RODRIGUEZ, BARON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628451-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,778.94) mensuales.
249. ROJAS ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-096486, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,141.41) mensuales.
250. ROJAS, DOMINICANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0629577-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
251. ROMERO DE LA CRUZ, CARMITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018168, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
252. RONDON DIAZ, EUSTAQUIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-28977, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,892.90) mensuales.

253. ROSARIO DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008783, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,853.34) mensuales.
254. ROSARIO JUAN A. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-125066, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,165.75) mensuales.
255. ROSARIO PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-001762, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
256. ROSARIO, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0631732-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.
257. SABINO, JULIO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628477-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,923.46) mensuales.
258. SANCHEZ, JUAN BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-7930, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,300.00) mensuales.
259. SANCHEZ, JUAN BAUTISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628485-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
260. SANCHEZ, LUIS ULISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 46216-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
261. SANE ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-016281, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
262. SANTANA ABRAHAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000744, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
263. SANTANA ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015554, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,759.25) mensuales.

264. SANTANA DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-053264, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,313.94) mensuales.
265. SANTANA DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-036140, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
266. SANTANA FLORINDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-126717, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
267. SANTANA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-069414, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,462.35) mensuales.
268. SANTANA V., JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0918454-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,813.81) mensuales.
269. SANTANA, RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628503-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,041.78) mensuales.
270. SELBONITA MAGUA DE C, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-049957, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
271. SIERRA MARTINEZ, JUAN D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0592101-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
272. SIERRA MARTINEZ, LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0591836-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,688.74) mensuales.
273. SILVERIO RAFAEL DARI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-007188, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
274. SMITH, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-004247, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,481.82) mensuales.

275. SORIANO ROGELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-003379, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
276. SOSA ALBURQUERQUE, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0062853-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,918.07) mensuales.
277. SOSA CECILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006259, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
278. STERLING HERMOGENES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-032759, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
279. TERRERO JORGE MERCED, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-003614, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,080.43) mensuales.
280. THEN CAMILO LEONCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-025274, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,439.25) mensuales.
281. TORRES ISMAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002588, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
282. TORRES LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-043495, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
283. TORRES RAFAEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-053783, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,198.80) mensuales.
284. URBAEZ FELIZ MANUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-006518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
285. VALDEZ, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 61706-01, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.96) mensuales.

286. VARGAS JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-014085, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
287. VARONA BELTRE CANDEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-001385, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
288. VASQUEZ DELFIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
289. VASQUEZ PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011356, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,172.16) mensuales.
290. VASQUEZ SANCHEZ, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0629680-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,595.88) mensuales.
291. VELTRE, EFRAIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0628628-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,567.20) mensuales.
292. VENTURA ALCALA VICTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010850, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,512.44) mensuales.
293. VENTURA JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005203, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,122.68) mensuales.
294. VENTURA MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051897, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
295. VENTURA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004913, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,732.81) mensuales.
296. VOLQUEZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006270, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

297. WEEDS ARNOLD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-045464, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,119.42) mensuales.
298. YAN AQUILES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-033461, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
299. YIL LUIS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019396, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
300. ZAPATA CASTILLO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-014131, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
301. ZAPATA GARCIA, ARCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0630997-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
302. ZAPATA ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007143, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
303. ZAPATA MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008067, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
304. ZAPATA ROMULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-060683, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

INGENIO PORVENIR

1. ABAD SOSA MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010919, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
2. ABELARDO RIVERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027233, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ACOSTA PEDRO ALEJAND, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017477, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

4. ACTA ESQUEA, OSVALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-18757, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,121.60) mensuales.
5. ADAMS LAKE NELSON GR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009838, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,133.25) mensuales.
6. ALARCON F. RAMON V., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010812, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,660.00) mensuales.
7. ALARCON MANUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010978, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. ALAYON SOTO DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027476, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,326.87) mensuales.
9. ALCALA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009935, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. ALCALA ULISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022028, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. ALDUEY PREBISTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009753, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,312.74) mensuales.
12. ALMARANTE, PREVISTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-18759, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. ALVAREZ ALCIBIADES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013405, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. ANGOMAS RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-016844, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

15. APOLINAR GUERRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-050761, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. APOLINAR MENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006111, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. APONTE DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. AQUINO BENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-003250, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. AQUINO, ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-34022, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,201.73) mensuales.
20. ARAUJO, JOSE ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 9938-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,293.68) mensuales.
21. ARCHIVOLD CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-003940, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. ARTILES CASIMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048164, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,393.92) mensuales.
23. ASTACIO, SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-35880, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,299.96) mensuales.
24. AVELINO VICTOR O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016864, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,740.22) mensuales.
25. AVILA SANCHEZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-008537, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

26. BABY, WILSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 2816020, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,128.93) mensuales.
27. BAEZ BRACHO MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026312, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. BAEZ MANUEL DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-012686, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. BAILY M., JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 36937-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,000.58) mensuales.
30. BAPTISTE, ETIENE JEAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 24492-18, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,655.89) mensuales.
31. BASILIO VDA.P. LUZ M, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
32. BASTARDO IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010648, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. BASTARDO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-016557, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. BASTARDO, LEOCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-16496, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,027.69) mensuales.
35. BASTARDO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-0003016-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,200.00) mensuales.
36. BASTARDO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-07019, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,200.00) mensuales.
37. BATISTA TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023068, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

38. BAUTISTA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-033175, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,086.62) mensuales.
39. BAUTISTA MERCEDES, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 8988-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. BAUTISTA RIJO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019692, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. BELEN JOAQUIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009410, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
42. BELEN, GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 27331-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,613.46) mensuales.
43. BELTRE JOSE GUILLERM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025490, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,722.56) mensuales.
44. BENHARDT JUAN R. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015722, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. BENITEZ IRENO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010517, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. BENITEZ VASQUEZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-10211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,332.22) mensuales.
47. BERAS FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018569, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. BERAS MARCIAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011267, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

49. BERNECHEA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023033, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. BERROA ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007121, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
51. BERROA PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009543, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. BIBRAO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006947, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
53. BORREL, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-37426, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,165.83) mensuales.
54. BRACHE SMITH LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032443, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. BRAYAN HORMAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025151, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,374.56) mensuales.
56. BRAYAN RAUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019983, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. BRITO, CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.04) mensuales.
58. BRITO, EMILIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-11820, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.04) mensuales.
59. BRYAN LINARES CLAUDI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031675, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,582.96) mensuales.

60. BRYSON, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-34129, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,271.57) mensuales.
61. BRYSON, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-23505, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,446.61) mensuales.
62. BUDUAN SECUNDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010252, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,451.89) mensuales.
63. BURGOS, JUANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0015018-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
64. BUTTER ISAAC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024788, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,113.20) mensuales.
65. CACERES DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-013296, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,127.15) mensuales.
66. CALDERON, EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. CALDERON, LUCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018803, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
68. CAMPUSANO TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037884, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
69. CARMONA, ARCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 27046-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.82) mensuales.
70. CARPIO, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 18769-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,487.59) mensuales.

71. CARRASCO MOTA, CANDIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-16735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
72. CARRASCO MOTA, CANDIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 16735-27, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
73. CARRERO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022905, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. CARRION BLAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008404, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
75. CARRION BRITO, JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-09045, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,006.67) mensuales.
76. CARRION JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018990, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
77. CASEY, CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 34022-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,002.28) mensuales.
78. CASEY, RAYHUNG ALMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 26688-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,568.70) mensuales.
79. CASTILLO LINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010543, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,946.24) mensuales.
80. CASTILLO M. ARISMEND, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
81. CASTILLO P.MANUEL RA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,591.30) mensuales.
82. CASTILLO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026857, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,082.60) mensuales.

83. CASTILLO TEODULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-007544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. CASTRO GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-012592, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,484.12) mensuales.
85. CASTRO HIJO, APOLINAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 41557-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,510.75) mensuales.
86. CASTRO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022768, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
87. CASTRO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-003586, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. CASTRO R. NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024696, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
89. CEARA RAVELO AGUSTIN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048277, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,851.00) mensuales.
90. CEARA RAVELO CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017424, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,228.72) mensuales.
91. CILACIES, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-10942, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,423.08) mensuales.
92. CLARK JOSE E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
93. CLAXTON JAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028766, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,546.65) mensuales.

94. CONTIN MIGUEL CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025237, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
95. CORPORAN CEDANO LEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-003875, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
96. COTTES, MANUEL DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-31735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,274.82) mensuales.
97. CRISPIN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032496, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,254.22) mensuales.
98. CRUZ GARCIA GABRIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011753, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
99. CRUZ RODRIGUEZ JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-033561, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,010.00) mensuales.
100. CRUZ, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-42572, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.74) mensuales.
101. CUETO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009738, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
102. CURET RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027278, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,515.82) mensuales.
103. CHARLES RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-036986, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
104. CHARLES, HECTOR BDO. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-36589, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,574.03) mensuales.

105. DALMASI MARGARITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025516, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,472.83) mensuales.
106. DANIEL, NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-27275, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,655.90) mensuales.
107. DAVID BARRY FELIX ML, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018557, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
108. DAVIS WILLIAMS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010967, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
109. DE AZA SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019484, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
110. DE LA CRUZ FDEZ.CARL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-038911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,905.12) mensuales.
111. DE LA CRUZ GIRON AUR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018375, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
112. DE LA CRUZ JUAN ISID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-041620, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
113. DE LA CRUZ S.JULIO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-003246, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
114. DE LA CRUZ, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-23238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,502.15) mensuales.
115. DE LA ROSA CATALINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-013736, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

116. DE LA ROSA NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-012057, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
117. DE LEON DE LA R.VENT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008871, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
118. DE LEON GABRIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011605, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,876.30) mensuales.
119. DE LEON RODOLFO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022803, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
120. DE LOS SANTOS ARISTI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022931, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,161.82) mensuales.
121. DE LOS SANTOS BENIGN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010338, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,366.20) mensuales.
122. DE LOS SANTOS GERONI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0013397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
123. DE LOS SANTOS JACINT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-092113, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,854.41) mensuales.
124. DE LUNA OBDULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023621, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
125. DE LUNA Z. HECTOR BD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029904, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
126. DE PADUA CALCANO RAF, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-002776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,791.98) mensuales.

127. DE SENA MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009608, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.56) mensuales.
128. DECENA JAVIER MILAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-003897, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,682.95) mensuales.
129. DEL CASTILLO, MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-45742, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
130. DEL ORBE AQUILINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-003532, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
131. DEL ROSARIO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
132. DELGADO JUAN BAUTIST, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,415.70) mensuales.
133. DIAZ AGIMIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-005694, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
134. DIAZ DANILO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009344, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
135. DOMINGO ANTONIO CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-006666, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
136. DOMINGO L. CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
137. DOMINGUEZ, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-89380, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,345.37) mensuales.

138. DONATO DE MELLA, SIRIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-19749, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,856.41) mensuales.
139. DUARTE MARTE, NELSON D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-48060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,290.00) mensuales.
140. DUNLOP MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026670, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,519.85) mensuales.
141. DUPUY, GENERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-27313, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
142. DUVANDE GEDONE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 103-005239, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
143. ECHAVARRIA CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-046218, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
144. EMILIO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019563, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
145. EMPERADOR RODRIGUEZ, ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 63665-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$10,920.00) mensuales.
146. EROTIDO ROBERTO REYE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010013, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
147. ESCOTO EULOGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-039098, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
148. ESCOTTO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022125, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

149. ESTEBAN ENRIQUE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019069, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
150. ESTEVAN, CARLOS R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 24189-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.70) mensuales.
151. ESTEVAN, ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32228-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,415.36) mensuales.
152. EUSEBIO EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020692, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
153. EUSEBIO MARTIRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009452, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,129.32) mensuales.
154. FEBLES FERNANDO B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-000759, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
155. FEDERICO G. THOMAS B, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
156. FELICIANO VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008467, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
157. FELICIANO, ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12067-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,444.93) mensuales.
158. FELICIANO, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10179-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.03) mensuales.
159. FELIPE SAMUEL, RONALD ELIAZAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0010561-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,164.44) mensuales.

160. FELIX JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014587, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
161. FELIX PREVISTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
162. FELIZ FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019029, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
163. FERNANDEZ MEDINA SAU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023155, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,198.30) mensuales.
164. FERNANDEZ QUEZADA LU portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028797, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
165. FETTER, MOISES O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-39998, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,342.75) mensuales.
166. FISH NAPOLEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010052, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,324.48) mensuales.
167. FLORES CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-046328, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
168. FLORES RGUEZ FERNAND, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-046326, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
169. FLORIAN HUMBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007442, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,043.50) mensuales.
170. FRANCIS MANUEL B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026652, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

171. FRANCISCO ACOSTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022412, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
172. FRANCISCO, ELICEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-10872, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
173. FRANCISCO, JOSE ARTURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 039-08751, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,190.00) mensuales.
174. FRIAS FELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
175. FRIAS OTILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013504, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
176. FULGENCIO JOSE MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010578, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
177. GABINO DIPI, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040427-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,249.42) mensuales.
178. GARCIA ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-001806, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,140.48) mensuales.
179. GARCIA BARTOLO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022464, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
180. GARCIA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026870, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
181. GARCIA JUAN D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016789, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

182. GARCIA PEDRO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-039939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,758.24) mensuales.
183. GARCIA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020008, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
184. GARCIA SANTOS RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006715, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,113.75) mensuales.
185. GARCIA ZORRILLA, JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-9310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,278.76) mensuales.
186. GATEWOOD A., NEVYN FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-32397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,381.78) mensuales.
187. GERALDO RICHARDSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
188. GERMAN FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-039677, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
189. GERONIMO VIDAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011872, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.74) mensuales.
190. GERONIMO, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10606-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,282.98) mensuales.
191. GIL LUIS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-021119, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
192. GILDA ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022898, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

193. GIRON SEVERINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-020238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
194. GLASGOW JUAN A. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018796, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
195. GOMEZ, ELICE ONIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-37632, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,238.75) mensuales.
196. GONZALEZ, JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 2325563, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,009.96) mensuales.
197. GONZALEZ, LEONALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12714-27, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
198. GRULLON VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017014, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
199. GUERRERO M. JUAN AND, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017480, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
200. GUERRERO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-10443, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,750.87) mensuales.
201. GUERRERO, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-30537, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,922.78) mensuales.
202. GUILLEN SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
203. GUILLEN VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-007194, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

204. GUILLIARD CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019941, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
205. GUSTAVO ELMO RATCHEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024206, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
206. HACHE SAPEG MUNIR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025965, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
207. HENESSY, DAVID S., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-24410, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,994.85) mensuales.
208. HENRY ROMBLEY, JAIME N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-25870, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.82) mensuales.
209. HENSON OCTAVE D. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-152684, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
210. HERNANDEZ ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-007165, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
211. HERNANDEZ DAMIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010372, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
212. HERNANDEZ S.MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-006155, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
213. HOLLOMAN BOHEMIA, JULIAN M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-53398, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,540.01) mensuales.
214. HORMAN JAMES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021676, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

215. INIRIO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
216. JACOBO CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,550.00) mensuales.
217. JACOBO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020085, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
218. JAMES HAROLD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020796, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
219. JAMES HIPOLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020091, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
220. JAMES JOSHUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009017, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
221. JARVIS, JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-34203, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,157.28) mensuales.
222. JEFFERS PIE CELESTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010210, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.20) mensuales.
223. JESUS FABIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010557, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
224. JIMENEZ, PAULINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-24652, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,263.99) mensuales.
225. JOSE BASTARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-000134, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

226. JOSE CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035768, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
227. JOSE ROMAN OJEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040071, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
228. JOSEPH ARNOLD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024710, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
229. JUAN JOSE DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021260, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
230. JULIAN JAIME ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025656, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,443.75) mensuales.
231. JULIO ERNESTO FIGUER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022191, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
232. KELLY ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025453, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,439.39) mensuales.
233. LAKE GOMEZ ALFREDO S, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035896, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,393.43) mensuales.
234. LAKE GOMEZ JOSE P., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026293, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,300.00) mensuales.
235. LARANCUENT P. OSTERM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-010080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
236. LEDESMA FELICIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012611, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

237. LEGUSON FELICIANO, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-26067, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,338.12) mensuales.
238. LEON HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017881, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
239. LEONARDO, ANDRES portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31133-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,152.64) mensuales.
240. LESVET, GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-37488, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
241. LINARES BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018821, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
242. LINARES OTILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022822, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,368.08) mensuales.
243. LINARES PREBISTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021326, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,209.81) mensuales.
244. LINDESEY JUAN ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040868, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$15,999.00) mensuales.
245. LOPEZ JOAQUIN M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-021371, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
246. LOPEZ PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024122, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
247. LOPEZ RAFAEL GERARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-028810, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,350.36) mensuales.

248. LORENZO EFRAIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022817, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
249. LORENZO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017253, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
250. LUGO C. CARLOS ML., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027605, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
251. LUIS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011527, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
252. LUIS JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-100915, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,268.30) mensuales.
253. MADRIGAL LEONCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-002890, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
254. MADRIGAL VICTOR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025406, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,835.39) mensuales.
255. MADRIGAL, EZEQUIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 41490-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.04) mensuales.
256. MALAVE RIVERA JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020655, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
257. MALDONADO EMERILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-005001, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
258. MANOAH LAKE CIRILO E, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007426, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
259. MANZANILLO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007905, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

260. MARCELINO, TOMAS MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 25838-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,131.84) mensuales.
261. MARTE PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024649, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
262. MARTE, APOLINAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 35697-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,863.78) mensuales.
263. MARTE, NELSON DUARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 48060-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,290.00) mensuales.
264. MARTINEZ CRISTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035820, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,208.03) mensuales.
265. MARTINEZ DONATO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-018940, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
266. MARTINEZ GALVEZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011969, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,388.33) mensuales.
267. MARTINEZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021576, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
268. MARTINEZ SIMEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,312.74) mensuales.
269. MARTINEZ TORO RAUL A portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011423, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$17,064.52) mensuales.
270. MARTINEZ VALOY,JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024961, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,276.70) mensuales.

271. MARTINEZ, FAUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-58463, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,720.00) mensuales.
272. MARTINEZ, JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-15835, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.04) mensuales.
273. MARTINEZ, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-29780, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
274. MATEO JOSE P., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-002943, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
275. MATOS MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025947, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,552.50) mensuales.
276. MATOS SENA, TULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 080-05398, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,040.76) mensuales.
277. MEDINA DUVERGE JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-014607, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
278. MEDINA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013320, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
279. MEDINA, DIGNA ROMULA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 21652-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,390.29) mensuales.
280. MEDINA, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-28878, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,135.43) mensuales.
281. MEJIA ANTOLIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011474, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

282. MEJIA GASTON E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023500, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
283. MELO CHAVEZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009655, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
284. MENA JUAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006612, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
285. MENA NUNEZ, MODESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-65172, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$19,665.00) mensuales.
286. MENA ROSARIO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008048, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,184.83) mensuales.
287. MENA, NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 08424-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,568.99) mensuales.
288. MENDEZ JUAN BTA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028835, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,171.15) mensuales.
289. MENDOZA, MIGUEL ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014897-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,184.06) mensuales.
290. MERCEDES CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024566, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,400.30) mensuales.
291. MERCEDES DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-013527, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
292. MERCEDES JOSE MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014215, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

293. MERCEDES, ALEGARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31212-26, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,227.48) mensuales.
294. MIR RAMIREZ HUGO F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,911.15) mensuales.
295. MONEGRO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014477, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
296. MONEGRO ENERCIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026517, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
297. MONTANO PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007160, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
298. MONTES DE OCA NINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007229, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
299. MORALES DALMASI, JUAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-28826, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,100.00) mensuales.
300. MORALES JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023234, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
301. MORLA, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-25808, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,032.16) mensuales.
302. MOTA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-010776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
303. MOTA JUANA GLADYS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000415, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

304. MOTA, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-09920, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,611.24) mensuales.
305. MUNIZ MARTE RODOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-010273, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
306. MUNOZ TEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011950, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,283.95) mensuales.
307. MURRAY ROY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
308. NAIT ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023955, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
309. NAPOLEON, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-31498, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,509.98) mensuales.
310. NARCISO MERCEDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-011698, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
311. NAZARIO DINSEY JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037604, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
312. NOVA ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022388, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
313. NUNEZ L.CARMEN D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014022, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
314. NUNEZ TEODOCIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013378, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

315. NUNEZ, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-27444, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,233.84) mensuales.
316. OLIVARES, LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-21359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,985.18) mensuales.
317. ORCILIO SEATON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-004032, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
318. O'REILLY, JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-29211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
319. ORTIZ MATEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017705, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
320. ORTIZ SANTANA SANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-018705, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
321. ORTIZ, DAMIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-15907, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.33) mensuales.
322. ORTIZ, JOSE DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 07586-24, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,720.00) mensuales.
323. ORTIZ, SATURNINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14064, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.74) mensuales.
324. OZORIA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-002423, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
325. OZUNA M. RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007187, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

326. OZUNA MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-011204, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
327. PARRIS EZEQUIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024730, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,145.58) mensuales.
328. PATRICIO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-24107, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
329. PAULINO ALBERTO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012538, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
330. PAYANO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018574, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
331. PEGUERO ANICETE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009602, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
332. PEGUERO MANUEL DE JS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-008639, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
333. PELLERANO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022600, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
334. PENA LEONIDAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024018, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
335. PENA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003002, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
336. PERDOMO LIBRADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010127, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,126.82) mensuales.

337. PEREYRA CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024728, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,370.16) mensuales.
338. PEREZ JAVIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018964, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
339. PEREZ RIVAS RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-023832, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,090.00) mensuales.
340. PEYNADO C. HECTOR R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022554, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
341. PIE AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009191, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,462.15) mensuales.
342. PIETRERAS HERIBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027411, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,203.15) mensuales.
343. POLANCO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010450, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
344. POLO, LEONEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 27613-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,862.43) mensuales.
345. POZO HERNANDEZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,509.65) mensuales.
346. POZOS, LUCAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12738-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,225.04) mensuales.
347. PUENTE, MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-25513, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
348. RAMIREZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-027623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

349. RAMIREZ RAUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
350. RAMIREZ S. CECILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-004882, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,016.39) mensuales.
351. RAMNEY, MANUELICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10103-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,967.42) mensuales.
352. RAMON TEJEDA MORALES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027179, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
353. RACHEL, RAUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 2325877, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,775.61) mensuales.
354. REID, LUIS C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-34219, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,395.78) mensuales.
355. REYES FELIX ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024141, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
356. REYES LAZARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-002192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
357. REYES MENA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-008962, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
358. REYES SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010141, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,784.17) mensuales.
359. REYES SEVERINO HILAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007394, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

360. REYES SOLANO, PEDRO N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 37774-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,856.41) mensuales.
361. REYES, JOSE MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-43955, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,035.18) mensuales.
362. REYNOSO LORETO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-001651, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
363. RICHARDSON JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027029, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,022.24) mensuales.
364. RICHARDSON RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009524, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
365. RICHARDSON RAYMUNDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018660, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
366. RICHARDSON, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-35919, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,278.94) mensuales.
367. RINCON FRIAS JOSE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014225, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
368. RINCON, JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-32538, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,958.00) mensuales.
369. RIVERA AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009033, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
370. RIVERA ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024619, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

371. RIVERA JULIO C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022872, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
372. RIVERA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-11016, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,546.72) mensuales.
373. RIVERAS, ARQUIMEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32352-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.04) mensuales.
374. ROBLES RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
375. ROCHE GOMEZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 34172-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,500.00) mensuales.
376. RODRIGUEZ CANDIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
377. RODRIGUEZ ETANISLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-041424, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,404.80) mensuales.
378. RODRIGUEZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-007695, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
379. RODRIGUEZ JOSE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006949, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
380. RODRIGUEZ LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011808, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,259.19) mensuales.
381. RODRIGUEZ QUIRICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-012845, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

382. RODRIGUEZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028630, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,442.92) mensuales.
383. RODRIGUEZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 38500-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,023.20) mensuales.
384. ROGERS LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021469, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
385. ROJAS JUAN MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002942, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,238.90) mensuales.
386. ROJAS MATEO RAFAEL H, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,480.00) mensuales.
387. ROJAS RAMON E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009673, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
388. ROJAS, JOSE MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 62764-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,567.10) mensuales.
389. ROMAN MEJIA JUSTO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011557, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,488.32) mensuales.
390. ROMERO, FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-26892, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,447.45) mensuales.
391. RONDON GASPAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014476, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,241.35) mensuales.
392. RONDON LIBERATO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-072909, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

393. ROSARIO ENRIQUE MANU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-009496, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,066.62) mensuales.
394. ROSARIO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-005859, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
395. ROSARIO SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
396. ROSARIO TULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-051709, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,393.92) mensuales.
397. ROZON MALDONADO, LUI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
398. RUIZ MOREL PABLO Z., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037836, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,356.99) mensuales.
399. RUPERTO LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013815, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
400. SABINO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011754, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
401. SALADIN RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008405, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
402. SANCHEZ EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010533, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
403. SANCHEZ FACUNDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-011674, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

404. SANCHEZ PORFIRIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
405. SANCHEZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
406. SANCHEZ ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016048, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
407. SANTANA A. JUANICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009987, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,000.00) mensuales.
408. SANTANA ELIGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-030326, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,363.50) mensuales.
409. SANTANA ELIGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023160, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
410. SANTANA HERIBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-000642, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
411. SANTANA HUMBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019957, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
412. SANTANA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026207, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
413. SANTANA JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018563, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
414. SANTANA MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007679, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,902.93) mensuales.

415. SANTANA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016604, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
416. SANTANA Y SANTANA, JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 26409-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,550.00) mensuales.
417. SANTANA, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 16183-27, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,650.86) mensuales.
418. SANTANA, AURELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 24147-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,678.38) mensuales.
419. SANTANA, CARLOS C. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-35882, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,075.58) mensuales.
420. SANTANA, JESUS ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 0014744-24, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
421. SANTANA, JUAN MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-29049, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.74) mensuales.
422. SANTANA, NORBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0014678-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
423. SANTOS ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006866, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
424. SANTOS, GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-38942, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,033.75) mensuales.
425. SEGURA DENIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040523, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,038.60) mensuales.

426. SENCION RAMON ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-003851, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
427. SEPULVEDA PUBLIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028989, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,732.40) mensuales.
428. SERGIO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006102, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
429. SERVIL MARQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-065233, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
430. SEVASTIAN MITCHEL P., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-045903, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
431. SEVERINO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-018807, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
432. SILVESTRE GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-041553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,411.60) mensuales.
433. SILVESTRE JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009334, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
434. SMART, CESAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-34093, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,145.58) mensuales.
435. SMITH, FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-28991, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,057.61) mensuales.
436. SOLANO FIDENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-031283, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

437. SOLANO SALVADOR R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025279, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
438. SOLANO SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-006006, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
439. SORIANO JUAN MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028943, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
440. SORIANO SILVESTRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-005597, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
441. SOSA AURELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-016409, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
442. SOSA RUBEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-090397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,472.33) mensuales.
443. SOSA, JOSE M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10033, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.04) mensuales.
444. SOTO BAUTISTA, MIRIAN ALT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008302-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,856.33) mensuales.
445. SOTO, LEONEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-9969, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,290.76) mensuales.
446. SOVET JULIO DEL ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009648, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
447. SPENCER SATURIA, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0063783-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,555.03) mensuales.

448. STEPLETON GOMEZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-28078, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,912.24) mensuales.
449. STEVENS HOMAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
450. TAVAREZ JUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011747, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
451. TEJEDA JOSE MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-003548, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
452. TEJEDA MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007371, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
453. TELEMACO MOSQUEA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021586, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
454. THOMAS RUBEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021684, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
455. THOMPSON LEONEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,413.72) mensuales.
456. TITO PRODUNCIO CANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016245, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
457. TORRES SEVERINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-020276, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,043.50) mensuales.
458. TORRES, JESUS ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-60591, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,993.63) mensuales.

459. TULIO GOMEZ MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019358, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
460. UBIERA ETANISLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020683, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
461. UBIERA JOSE ML., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-033197, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
462. UBIERA, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 11642-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,648.65) mensuales.
463. VALDEZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010559, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,443.75) mensuales.
464. VALERIO PORFIRIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009048, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
465. VALVERDE BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010844, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
466. VASQUEZ ANDRES MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009188, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
467. VASQUEZ JUSTO HORACI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024861, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,851.14) mensuales.
468. VASQUEZ TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,429.96) mensuales.
469. VEGA FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016783, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

470. VELASQUEZ JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.20) mensuales.
471. VILLA ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011168, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
472. VITTINI CABRAL REYNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-034318, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,804.22) mensuales.
473. VIVIENES BERTILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-000696, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
474. WALTON NADAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022688, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,103.75) mensuales.
475. WALLACE RIVERA, SAMUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-27536, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,319.87) mensuales.
476. WILLIAMS S., EVARISTO G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0034803-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,241.97) mensuales.
477. WILLIAMS, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 35844-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,545.24) mensuales.
478. WILLIAMS, ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 27440-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,514.56) mensuales.
479. YEDY, ANDRES portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 42028-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,319.88) mensuales.
480. ZAPATA FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020481, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
481. ZAPATA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006203, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

- 482. ZAYAS MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021115, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,487.23) mensuales.
- 483. ZORRILLA DEMETRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-014488, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

INGENIO SANTA FE

- 1. ABRAHAM ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019131, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 2. AGRAMONTE JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-013426, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 3. AGUSTIN CAROLINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021810, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 4. AGUSTIN MERCEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-005800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 5. ALCADOR BAEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009287, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 6. ALEJANDRINA VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015844, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 7. ALEXIS ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 8. ALFONSECA, GENERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-11417, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
- 9. ALVAREZ RUFINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006209, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,062.00) mensuales.

10. ALVAREZ, JUAN G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-0012492-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,803.17) mensuales.
11. ALLON HENRY GILFILIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023081, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,054.35) mensuales.
12. AMADO HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019976, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. ANELARDO MEDRANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007106, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. ANTONIO REYNOSO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-006737, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. APLENTON JOHN N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015688, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. AQUINO GOMERA DOMING, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009005, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. ARRENDELL, EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0011125-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,870.94) mensuales.
18. ASTACIO, FRANK, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-19076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,920.64) mensuales.
19. AZOR MEDINA, TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0057396-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,247.99) mensuales.
20. AZOR, EPIFANIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-0006118-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,681.78) mensuales.

21. BACHEROL KELSID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026628, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. BAEZ CANDELARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009789, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. BAEZ GENEROSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009004, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
24. BAKER EUGENIO L., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015296, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. BATISTA FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-006626, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,198.47) mensuales.
26. BEATO JULIO ARMANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010910, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,139.70) mensuales.
27. BELL GEORGE V., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026252, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. BENITEZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009813, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,584.00) mensuales.
29. BENITEZ PEDRO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009992, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,400.35) mensuales.
30. BENITEZ, MARCELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-14369, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,907.50) mensuales.
31. BERAS LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-008472, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

32. BERNARDO ANGELICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-032007, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. BERROA AURELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-042291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. BLAKE, MILTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 28967-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.25) mensuales.
35. BORROME LEONCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040854, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,072.24) mensuales.
36. BROOK LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029918, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
37. CAIN, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 11590-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.00) mensuales.
38. CAINES, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0035908-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,538.26) mensuales.
39. CALCANO RUBEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-001527, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,788.93) mensuales.
40. CALDERON, FLORENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-004553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. CALLENDERS, ANDRES H., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0034096-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.42) mensuales.
42. CARLOS D. SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-018168, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
43. CASTILLO PRIMITIVO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035929, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

44. CASTILLO RUBEN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. CASTRO ORFELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025017, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. CELESTE BUENAVENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-028490, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
47. CIPRIAN CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026244, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,370.16) mensuales.
48. COLA, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 15908-26, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,804.44) mensuales.
49. CONTRERAS JUAN MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009881, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. CORDERO DEMETRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011688, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
51. CORDERO, COSTULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0011528-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,565.39) mensuales.
52. CORREA H., OCTACILIO V., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 064-6951, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,165.59) mensuales.
53. COTTES MANUEL ANTONI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027264, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,976.35) mensuales.
54. CUELLO MERCEDES EDIC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012467, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

55. CUETO MIREYA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024316, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,227.51) mensuales.
56. DAMIAN GERMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009481, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. DE AZA, JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 1056-90, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.25) mensuales.
58. DE LA CRUZ CARO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0032507-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,797.32) mensuales.
59. DE LA CRUZ, JESUS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-10301, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,164.80) mensuales.
60. DE LA ROSA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-002341, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
61. DE LA ROSA, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-37822, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,355.38) mensuales.
62. DE LEON RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-043118, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. DE LOS SANTOS LIBORI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-014930, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
64. DE LOS SANTOS MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026675, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,173.04) mensuales.
65. DE LOS SANTOS, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-40037, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,024.51) mensuales.
66. DE PAULA, MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0057530-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,098.54) mensuales.

67. DE PAULA, SECUNDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0029081-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,153.87) mensuales.
68. DE PAULINO, GUILLERMINA DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-22975, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,409.00) mensuales.
69. DECIMA DUBALON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027058, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
70. DEL ROSARIO AURELIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
71. DEL ROSARIO FRANCISC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011503, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,116.48) mensuales.
72. DEMMING ADOLFO JACOB, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018414, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
73. DENIS JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031299, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. DENNIS, DEMETRIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 9515-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,249.42) mensuales.
75. DIAZ, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-16656, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,059.22) mensuales.
76. D'OLEO DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011822, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,012.55) mensuales.
77. DOMINGO PIAZZA A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021376, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

78. DOTEL, GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-10211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.25) mensuales.
79. DULCE MARIA RODRIGUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-002656, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
80. DURAN C.LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
81. DURAN GARCIA SOCRATE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-023222, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,024.00) mensuales.
82. DURAN SATURNINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-006783, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,684.80) mensuales.
83. ELIGIO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015718, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. ELIOT, FELIPE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0028894-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,624.00) mensuales.
85. ESTEBAN FAUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025023, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,370.16) mensuales.
86. EZEQUIEL SILVESTRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-005976, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
87. FELICIANO, FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0017779-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.60) mensuales.
88. FELICIANO, MONICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0058315-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,810.84) mensuales.

89. FELICIANO, NICOLAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0056861-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,355.35) mensuales.
90. FELIPE FERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010902, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
91. FELIPE RICHARDSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009021, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
92. FELIX C.ORTIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018694, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
93. FELIX MARIA SORIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-001215, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
94. FERNANDEZ LEOPOLDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 007-099881, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
95. FONDEAUR, NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 29783-54, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,034.83) mensuales.
96. FRANCISCA E. ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-004549, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
97. FRANCISCO LEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-001610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,477.48) mensuales.
98. FRANCISCO ORLANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009915, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,414.32) mensuales.
99. FRANCISCO VICIOSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006962, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

100. GARCIA MIRANDA, LUIS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0058513-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,315.83) mensuales.
101. GARCIA, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 34125-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.25) mensuales.
102. GARRIDO JUAN MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035964, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
103. GASPUT WENDELL CALLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025666, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,557.29) mensuales.
104. GAUTIER ADENICE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011726, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,099.82) mensuales.
105. GAUTIER NATHAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029802, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,811.70) mensuales.
106. GERALDO CRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023534, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
107. GERMAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
108. GIL, LORISTEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-157, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,912.90) mensuales.
109. GONZALEZ, GILBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-15439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,680.27) mensuales.
110. GREEN EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022997, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,218.36) mensuales.
111. GUADALUPE GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009799, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

112. GUADALUPE ZAPATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024347, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
113. GUERRERO CLAUDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,056.91) mensuales.
114. GUERRERO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010779, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
115. GUERRERO SEVERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009661, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
116. GUILLEN MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008942, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
117. GUILLEN, LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-11866, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,850.32) mensuales.
118. GUILLERMO BELGARA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010288, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
119. GUILLERMO BOLLER portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-012876, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
120. GUTIERREZ GABRIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022110, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
121. GUZMAN CANDIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-014664, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
122. GUZMAN CARRENO PORFI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027581, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,021.18) mensuales.

123. GUZMAN, FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011100-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,780.96) mensuales.
124. HACHE PEGUERO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0057639-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.60) mensuales.
125. HAWELL R.MAYNARD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-033150, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
126. HECTOR E. RIVERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009664, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
127. HENRIQUEZ, JUAN MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-10706, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,912.16) mensuales.
128. HENSON CHARLES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-033152, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
129. HILARIO MERCEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009299, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
130. HILL, SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10088-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,471.38) mensuales.
131. HODGE ALBERTO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019806, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,272.88) mensuales.
132. HODGE ROSARIO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0057656-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,250.00) mensuales.
133. ISAAC MEJIA, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0024610-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,916.59) mensuales.
134. ISABEL VDA. CLAXTON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-001146, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

135. ISRAEL MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015866, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
136. JABALERA JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024704, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,283.04) mensuales.
137. JAIME ROYAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
138. JAIME, EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 40075-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,545.15) mensuales.
139. JAMES NATHANIEL CONN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
140. JAVIER JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-010523, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
141. JEAN, ENMANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 41196-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,809.44) mensuales.
142. JIMENEZ ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021632, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
143. JIMENEZ, JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-13215, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,750.00) mensuales.
144. JOSE RIVERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-019567, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
145. JOSE VANTEPOOL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018896, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

146. JUAN ALVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009934, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
147. JUAN DE JS. VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008349, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
148. JUAN DE JS.TOLENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
149. JUAN FELICIANO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011351, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
150. JUAN ISIDRO OCHOA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018596, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
151. JUAN MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004935, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
152. JUAN OZORIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019567, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
153. JUAN PASTOR JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011429, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
154. JUANICO PEMBERTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022069, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
155. JULIAN SAMUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-002180, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
156. LAKE, SAMUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-34269, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,979.80) mensuales.

157. LAMONI JOSE I., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,716.56) mensuales.
158. LEGER BASILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-052165, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,520.64) mensuales.
159. LIRIANO RAFAEL BOLIV, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-005095, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,963.57) mensuales.
160. LOPEZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015046, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
161. LORA AMABLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018183, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,108.58) mensuales.
162. LORENZO ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-030817, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,084.42) mensuales.
163. LORENZO FELICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028983, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,525.42) mensuales.
164. LORENZO FRANCISCO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 015-002391, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,591.96) mensuales.
165. LORENZO L. DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-001826, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
166. LUGO GABRIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026542, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,469.50) mensuales.
167. LUIS NOVELO TAVERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-008719, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,236.38) mensuales.

168. MACDONALD, SWINTEN P., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-0011911-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,868.15) mensuales.
169. MACK TEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025463, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,535.24) mensuales.
170. MANUEL DE JESUS BERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-004544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
171. MANUEL MARIA VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007782, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
172. MANUEL RAMIREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-003780, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
173. MANZANILLO EPIFANIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
174. MARTINEZ JORGE MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-027348, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,857.73) mensuales.
175. MARTINEZ RAFAEL V., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029218, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,024.00) mensuales.
176. MARTINEZ RAMIREZ AMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012062, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,548.55) mensuales.
177. MATEO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-007494, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,584.00) mensuales.
178. MATOS, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12384-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,889.08) mensuales.
179. MAXIMO GUIRFILION portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019038, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

180. MEJIA GELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-001152, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,026.14) mensuales.
181. MEJIA, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-12438, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
182. MEJIA, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-37490, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,247.43) mensuales.
183. MERCEDES RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009731, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
184. MERCEDES RAMON VINIC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026450, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,059.89) mensuales.
185. MERCEDES, RAMON G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 13117-25, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,541.19) mensuales.
186. MINGO H. LUIS BERNAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027251, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,976.35) mensuales.
187. MINGO JOSE D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021749, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
188. MONTANO FELIPE S., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026991, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,605.98) mensuales.
189. MORALES, MARIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 26962-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,230.73) mensuales.
190. MOREL JOSE BENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024152, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

191. MOREL REYES, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0021969-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,361.25) mensuales.
192. MORLA MERALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024489, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,021.68) mensuales.
193. MORRIS JAIME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-000915, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
194. MOTA IGNACIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017790, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,287.87) mensuales.
195. MOTA RUFINO CARMELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-006468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
196. MOTA, MARIO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0020414-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.55) mensuales.
197. MOYA, REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-11211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,330.75) mensuales.
198. MUNDARAY, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 32305-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,616.75) mensuales.
199. NADAL MARIO EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024907, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
200. NADAL, CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0024106-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,537.14) mensuales.
201. NAVARRO DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-060615, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,146.85) mensuales.

202. NAVARRO EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-002100, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,378.30) mensuales.
203. NICASIO ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020102, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
204. NIEVE HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-042911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
205. NIEVES, MARIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 10934-30, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,124.34) mensuales.
206. NISSBIT NATHANIEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031038, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
207. NOLASCO CRESENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
208. NUNEZ DARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-033991, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,034.85) mensuales.
209. OLIVARES ANASTACIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010130, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
210. OLIVARES IRIS ALT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-037968, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
211. OLMOS, JUAN B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0022640-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,934.05) mensuales.
212. ORTEGA, ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14924, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,416.83) mensuales.

213. OSCAR GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-011979, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
214. PACHECO BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022933, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,995.84) mensuales.
215. PAREDES AQUILINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009265, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
216. PARIS JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018134, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,506.29) mensuales.
217. PAULINO GIL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009941, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
218. PAULINO JOSE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-012074, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
219. PAYANO, DANIA E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-22388, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,670.00) mensuales.
220. PEDRO ALCALA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 065-003391, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
221. PEDRO NOLASCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
222. PEGUERO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008718, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
223. PEREZ BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 020-003298, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

224. PEREZ JULIO CESAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011683, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
225. PEREZ TERRERO SALVAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 080-000543, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
226. PERICLES, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-12341, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,779.15) mensuales.
227. PEROZO MOTA VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023400, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
228. PORTALATIN JUAN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-054610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
229. QUEZADA SILVESTRE NE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-057873, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,188.53) mensuales.
230. RAMIREZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
231. RAMIREZ SOSA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009223, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,639.29) mensuales.
232. RAMIREZ, MANUEL ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0010703-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,680.55) mensuales.
233. RAMOS, QUINTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-13860, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,873.52) mensuales.
234. REACHY ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014433, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

235. REYES CESTERO VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-026631, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
236. REYES MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-002558, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
237. REYES, PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-17779, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,847.57) mensuales.
238. RICHARDSON ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011247, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,194.33) mensuales.
239. RICHARDSON JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021754, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
240. RICHARDSON, ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-39008, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,020.36) mensuales.
241. RICHARDSON, LEONARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 29002-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,948.80) mensuales.
242. RIVERA BARBARIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012430, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
243. RIVERA CONFELSOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009955, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
244. RIVERA HILARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-031259, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
245. RODRIGUEZ GLEZ. JULI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057341, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,168.10) mensuales.

246. RODRIGUEZ MORTIMER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007249, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
247. RODRIGUEZ PREBISTERI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-000755, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
248. RODRIGUEZ, ARISMENDY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 20975-27, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,165.33) mensuales.
249. ROJAS DELFINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-015139, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
250. ROMERO SANTIAGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-007788, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
251. ROMERO, BERNABER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-0010642-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,750.28) mensuales.
252. ROMERO, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 33954-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.25) mensuales.
253. ROSA FELICIANO HORAC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012730, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
254. ROSA RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 067-001317, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
255. ROSARIO LUIS EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008753, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,242.26) mensuales.
256. ROSARIO PASCUAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010597, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,835.93) mensuales.

257. ROSARIO, ARGENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0058713-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,831.09) mensuales.
258. SAMUEL SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009734, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,554.13) mensuales.
259. SANCHEZ A. ARISMENDY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-003499, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,195.22) mensuales.
260. SANCHEZ MERCEDES LOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-010992, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,539.64) mensuales.
261. SANTANA BRAUDILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-013140, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,443.75) mensuales.
262. SANTANA JOSE NAPOLEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010314, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,734.22) mensuales.
263. SANTANA JUAN MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010702, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.32) mensuales.
264. SANTANA PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-014330, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,161.60) mensuales.
265. SANTANA VDA ORTIZ GL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008299, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
266. SANTOS FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011337, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,743.88) mensuales.
267. SANTOS PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-018815, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

268. SARMIENTO ERASMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028810, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
269. SARMIENTO, EDUARDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-27544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,535.34) mensuales.
270. SENFLER, BOYSI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-9958, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,978.10) mensuales.
271. SEVERINO JOAQUIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-016806, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
272. SHEEM MARTINEZ CARLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027773, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,145.60) mensuales.
273. SHULTERBRANTH MOISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026218, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
274. SILVESTRE ADALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-015221, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,161.88) mensuales.
275. SILVESTRE BRUNO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010218, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,219.45) mensuales.
276. SILVESTRE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009532, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
277. SILVESTRE RAYMUNDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-011211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
278. SILVESTRE, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 12928-25, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,966.92) mensuales.
279. SIMON CORDERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-010967, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

280. SOLANO FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-008861, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
281. SOLANO JACOBO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029174, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,010.83) mensuales.
282. SOLANO JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-007042, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
283. SORIANO EUFRACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006594, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
284. SORIANO FRANCISCO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009125, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
285. SORIANO, DIONISIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0035928-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,730.11) mensuales.
286. SORIANO, ENERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-34113, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,907.50) mensuales.
287. SORIANO, JESUS ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31715-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,766.36) mensuales.
288. SORIANO, JUNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-18003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,978.10) mensuales.
289. SOTO, OSVALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 15873-27, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,552.25) mensuales.
290. STEPHEN MELVIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020742, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

291. SUTTEN, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 26616-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,948.80) mensuales.
292. TAVERAS, RAFAEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0006558-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
293. TELLERIAS RAMON ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009424, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,567.50) mensuales.
294. TEODORO VARLACK, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023530, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
295. TEOFILO JULIAN LUBAY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017947, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
296. TOMAS BONE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020283, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
297. TOMAS SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009593, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
298. TORRES ANSELMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002684, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,414.31) mensuales.
299. TORRES CATALINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009702, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,280.40) mensuales.
300. UBIERA ARTURO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,342.70) mensuales.
301. UBRI HECTOR G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010281, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
302. URBAEZ JOSE AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026331, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,685.37) mensuales.

303. VALDEZ ALEXANDER T., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-011728, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
304. VALENTIN PEDRO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-022339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,385.83) mensuales.
305. VALENTIN, JHON BRAYAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 26271-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,902.65) mensuales.
306. VALENTIN, NATHANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-38944, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,361.25) mensuales.
307. VARGAS, AGUSTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-8954, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,142.33) mensuales.
308. VARGAS, FABIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 15883-25, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,059.21) mensuales.
309. VARLACK, MAXUELL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0026701-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,344.65) mensuales.
310. VASQUEZ MATIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
311. VASQUEZ SANCHEZ, AURELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-15475, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,662.82) mensuales.
312. VASQUEZ, MAIRANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0015574-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,263.60) mensuales.
313. VERAS RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-016245, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,492.81) mensuales.

314. VICENTE CORDERO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-010131, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
315. VICTOR A. MORILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-020824, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
316. WATLLEY PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026871, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,689.66) mensuales.
317. WILSON, RAFAEL G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031272-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,987.87) mensuales.
318. WILSON, SAMUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-0010458-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,432.62) mensuales.
319. WILLIAMS ELIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
320. YATES ALEXANDER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025340, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
321. ZORRILLA LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013101, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,098.00) mensuales.
322. ZORRILLA, ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-15003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,334.36) mensuales.

INGENIO QUISQUEYA

1. ABANTE, OXILIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007202-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,165.52) mensuales.
2. ABREU ANDRES AVELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007758, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,655.29) mensuales.

3. ADAMS, QUENET, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010765-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,663.66) mensuales.
4. ADON JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-010603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. ALCANTARA, MARCIAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10362, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,084.01) mensuales.
6. AMANCIO PEREZ MEJIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012834, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. AMPARO PREVISTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007814, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,339.33) mensuales.
8. ANDRES MILLER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008020, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. ANGEL M. LINARES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008993, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. ANGLON ATILANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010251, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,436.11) mensuales.
11. AQUINO FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019196, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,281.08) mensuales.
12. ARIAS ROSARIO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-35924, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,687.40) mensuales.
13. ARISTIDES SALVADOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007531, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,048.31) mensuales.

14. AYBAR, RAFAEL AUGUSTO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011446-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,481.81) mensuales.
15. BAUTISTA ALBA IRIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022597, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. BELEN, RAMON ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0040883-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
17. BELTRE ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 017-000592, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. BELTRE BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017768, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. BELTRE VARGAS MARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008151, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,539.64) mensuales.
20. BENUA LUIS ELIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008439, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,026.16) mensuales.
21. BERROA ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-014829, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. BERROA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. BERROA, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007800-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,864.60) mensuales.
24. BOLIVAR, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009616-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.

25. BROWN ALEXIS LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009932, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,424.11) mensuales.
26. BROWN ALEXIS SAN MAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023634, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,216.88) mensuales.
27. CALDERON, GUMERCINDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,219.28) mensuales.
28. CANDELARIO GARCIA JU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010063, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,436.11) mensuales.
29. CANDELARIO NATERA, RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009036-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
30. CANDELARIO, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011368-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,472.61) mensuales.
31. CARDY SANCHEZ CRISTI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005951, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
32. CARLOS WILSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007448, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. CARRERA EVARISTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-009278, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. CARRION GARCIA TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024680, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,515.99) mensuales.
35. CARRION MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007859, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,709.40) mensuales.

36. CARRION, ERASMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007258-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,325.57) mensuales.
37. CASTILLO ANGEL BDO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004767, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
38. CASTILLO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-009800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
39. CASTILLO LUIS GILBER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010644, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,675.27) mensuales.
40. CASTILLO REYES, HECTOR JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0014240-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,488.84) mensuales.
41. CASTILLO, ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009492-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,057.24) mensuales.
42. CASTILLO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008444-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,179.13) mensuales.
43. CASTRO ABRAHAM CECIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-031668, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,123.37) mensuales.
44. CASTRO JOAQUIN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008403, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. CASTRO SERVULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009181, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. CASTRO, HIPOLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010817-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,900.16) mensuales.

47. CESAR OSIRIS MOTA V., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012680, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. COCA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007644, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,939.42) mensuales.
49. CORNELIO FELIPE LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021159, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. CORNELIO JULIO C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007528, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
51. CORNELIO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007042, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. CORPORAN, REYITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010840-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
53. CRESENCIO GERMANIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005597, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. CRESENCIO MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007240, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,341.05) mensuales.
55. CRUZ JORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. CUEVAS, TEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-45906, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,125.62) mensuales.
57. DAMIAN JAVIER SANTAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-004091, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

58. DAVIS, EUGENIO ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007297-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,546.72) mensuales.
59. DE LA CRUZ ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-013863, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,162.64) mensuales.
60. DE LA CRUZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009297, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,149.25) mensuales.
61. DE LA CRUZ MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009624, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
62. DE LEON JOSE B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-014111, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. DE LEON LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010134, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,223.50) mensuales.
64. DE LOS SANTOS P. ISM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007095, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
65. DE LOS SANTOS RINCON, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-14959, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
66. DE LOS SANTOS, BERNARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0016739-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,482.75) mensuales.
67. DELGADO ARSENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-010621, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
68. DESIL, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007244-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,368.05) mensuales.

69. DIAZ JIMENEZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006485, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,155.00) mensuales.
70. DIAZ JIMENEZ MARCOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-000327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,077.12) mensuales.
71. DIOGENES ANT. FLOREN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-045804, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
72. D'OLEO ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-014327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,111.96) mensuales.
73. DOMINGUEZ, NORGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007316-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. EDUARDO HERRERA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-013862, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
75. EMILIO GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004715, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
76. ENCARNACION JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 013-010090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
77. ENRRIQUE BELTRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-004744, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
78. ESCOLASTICO LUGO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011033-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,395.11) mensuales.
79. ESTIME DINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009418, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,811.70) mensuales.

80. EVANGELISTA, DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007327-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,978.28) mensuales.
81. FEDERICO LARANCUENT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-002384, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
82. FELIX MA. DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026002, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
83. FIGUEROA EDITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024364, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. FLORENTINO, ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-12802, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,183.84) mensuales.
85. FORTUNATO CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008942, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,813.20) mensuales.
86. FORTUNATO, VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0019015-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,565.35) mensuales.
87. FRANCO VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-021329, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. GARCIA AGAPITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
89. GARCIA ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016058, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
90. GARCIA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008585, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,584.00) mensuales.

91. GARCIA NESTOR J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020406, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,075.20) mensuales.
92. GARCIA ZAYAS FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006018, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
93. GARCIA, JOSE DEL ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-8446, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,364.13) mensuales.
94. GARCIA, TOMAS CANDELARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010185-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,766.56) mensuales.
95. GASPAR V. MONTILLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006443, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
96. GIRON, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011507-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
97. GOMEZ, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007934-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,234.03) mensuales.
98. GONZALEZ HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010008, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
99. GONZALEZ JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010965, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,215.80) mensuales.
100. GONZALEZ LUIS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008217, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
101. GRAULAO REYES RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-041298, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,493.32) mensuales.

102. GUERRA BERAS RAMON A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010806, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,132.75) mensuales.
103. GUERRERO, FILOMENO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007366-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,655.81) mensuales.
104. GUZMAN JOSE FCO. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008075, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,309.44) mensuales.
105. GUZMAN MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009862, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,810.50) mensuales.
106. GUZMAN, ERASMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010949-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,985.11) mensuales.
107. GUZMAN, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008551, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,632.85) mensuales.
108. GUZMAN, JOSE AMPARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-9258, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,000.00) mensuales.
109. GUZMAN, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007951-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,624.16) mensuales.
110. HEREDIA ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009034, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
111. HEREDIA BERNARDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-016851, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
112. HEREDIA SORIANO VICE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021663, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,521.72) mensuales.

113. HEREDIA, CARLOS PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-37432, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,315.83) mensuales.
114. HERNANDEZ DIONICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-004809, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,442.36) mensuales.
115. HERNANDEZ S.FRANCISC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011372, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,059.00) mensuales.
116. ISSAAC, OSVALDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-29794, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
117. JACINTO ACEVEDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-002081, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
118. JAIME ARMANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006498, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,758.24) mensuales.
119. JAPA MONTILLA JUAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-117913, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,048.50) mensuales.
120. JAVIER JABALERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
121. JIMENEZ ABUD, MARIA ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-23643, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,090.00) mensuales.
122. JIMENEZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-000776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
123. JIMENEZ NINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009327, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

124. JIMENEZ, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010399-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,815.18) mensuales.
125. JOSE A. SABINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004691, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
126. JOSE CARRASCO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007165, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,286.20) mensuales.
127. JOSE RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-022383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
128. JOSELIN, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007408-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,057.24) mensuales.
129. JUAN A SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007013, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
130. JUAN CAJUIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022734, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
131. JUAN M. CAMPUSANO V., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005075, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
132. JUAN ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023989, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
133. JULIAN ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025912, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,172.50) mensuales.
134. JULIO FRANCO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-045196, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

135. JULIO GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010722, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
136. JULIO OGANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006780, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
137. LAMI JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006331, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
138. LAMOUTH, ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010414-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,020.37) mensuales.
139. LAUCET FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-074875, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,374.75) mensuales.
140. LINARES, EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007416-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,937.00) mensuales.
141. LORENZO CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
142. LORENZO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004649, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
143. LUIS EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007766, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,312.74) mensuales.
144. LUIS MANUEL DEVEAUX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008013, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
145. LUIS ROLANDO ELLIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,193.44) mensuales.

146. LLUBERES JUAN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-105504, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,344.12) mensuales.
147. MADRIGAL DIELY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-003943, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
148. MAGUA, ARISTIDIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 8357-24, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
149. MANUEL ARIAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006738, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
150. MANUEL, SIMEON F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0015241-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,814.40) mensuales.
151. MARTINEZ ELEUTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010289, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,236.31) mensuales.
152. MARTINEZ GUILLERMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027071, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,524.00) mensuales.
153. MARTINEZ PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023636, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,026.43) mensuales.
154. MARTINEZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006908, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
155. MARTINEZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-35797, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,165.52) mensuales.
156. MARTINO, JUAN ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-142628, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,900.00) mensuales.

157. MARTIRES DEL ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010095, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
158. MEDRANO JUAN PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-003769, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
159. MEJIA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009337, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,508.01) mensuales.
160. MEJIA FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022921, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,615.68) mensuales.
161. MEJIA, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008036-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,842.69) mensuales.
162. MENA AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007484, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
163. MIGUEL ANGEL VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008817, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
164. MILLS W., HARRY portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0041318-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,340.28) mensuales.
165. MONTAS NAPOLEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007056, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
166. MONTAS, YOLANDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009875-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,514.81) mensuales.
167. MONTERO JENSEN LUISA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-007631, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

168. MONVIL LAMERCIE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015869, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
169. MORETA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-043732, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
170. MOTA BIVIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024196, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,509.00) mensuales.
171. MOTA HIPOLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008505, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,029.60) mensuales.
172. MOTA, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10577, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,248.28) mensuales.
173. MOTA, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008072-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,861.84) mensuales.
174. NARCISO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006778, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
175. NATERA GUERRERO JULI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062993, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,309.42) mensuales.
176. NATERA GUERRERO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011628-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
177. NATERA GUERRERO, MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011630-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,546.72) mensuales.
178. NATERA GUIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007786, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

179. NATERA PORFIRIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006024, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,325.80) mensuales.
180. NATERA, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008690-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,057.72) mensuales.
181. NATERA, VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0012808-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,632.85) mensuales.
182. NERSON, SERGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008364-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,057.61) mensuales.
183. NIVAR DE A. MARGARIT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006965, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,153.15) mensuales.
184. NIVAR ROBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008721, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,268.46) mensuales.
185. NIVAR VICTOR M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009330, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,151.07) mensuales.
186. NIVAR, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-10455, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,780.00) mensuales.
187. OBISPO JUAN F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-003219, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,090.80) mensuales.
188. OBISPO ROSENDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005880, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,900.80) mensuales.
189. OBISPO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-11105, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,084.01) mensuales.

190. OGANDO, PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009911-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,595.40) mensuales.
191. OGANDO, VIRGILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011063-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,720.27) mensuales.
192. ORTIZ, MARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-11358, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,920.64) mensuales.
193. ORTIZ, ZOILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007512-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,662.55) mensuales.
194. OZUNA, AGUSTIN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011651-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
195. PARRA P. BRAULIO SIM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008746, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,146.24) mensuales.
196. PEDRO JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009298, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
197. PEDRO LINARES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007357, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
198. PEDRO MARTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005025, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
199. PEGUERO ALEJANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-011280, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,908.37) mensuales.
200. PEGUERO FRIAS SANTIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008185, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,848.00) mensuales.

201. PEGUERO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005850, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,122.28) mensuales.
202. PEGUERO, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0006545-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
203. PEGUERO, RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011667-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
204. PEGUERO, ROMULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007531-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,786.64) mensuales.
205. PENA MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023336, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
206. PEREZ BAEZ LUIS E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009473, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
207. PEREZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022543, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
208. PEREZ JIMENEZ, MARIA DE LOS ANGELES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007361-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
209. PEREZ JULIO CESAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-002354, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,143.45) mensuales.
210. PEREZ REYES CESAR A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008011, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,088.80) mensuales.
211. PEREZ REYES LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027573, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

212. PEREZ TEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008689, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
213. PEREZ, OLGA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009355-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,188.53) mensuales.
214. PIE MAXILIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,497.27) mensuales.
215. PIE, SONSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010282-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
216. PIMENTEL JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040885, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,341.05) mensuales.
217. PIMENTEL PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010369, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
218. PIMENTEL, JUAN FCO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-008140-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
219. PIMENTEL, VALENTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009368-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,186.12) mensuales.
220. PINEDA PADILLA GENER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009228, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
221. PLACENCIO, ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-40611, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,862.43) mensuales.
222. POCHE MANUEL DE JESU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007465, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

223. POLANCO ANGEL MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004638, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
224. POLANCO RAMON SERGIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009832, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,048.24) mensuales.
225. POLANCO, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0001105-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,107.35) mensuales.
226. PORFIRIO NIVAR LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008066, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,330.25) mensuales.
227. PUENTE MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010225, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,285.52) mensuales.
228. RAFAEL PIMENTEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011394, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
229. RAMIREZ ARQUIMIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020396, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,473.12) mensuales.
230. RAMIREZ CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-011921, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
231. RAMIREZ ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008035, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
232. RAMIREZ JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-009051, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
233. RAMIREZ, JOSE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0021473-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,033.75) mensuales.

234. RAMIREZ, MANUEL E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007569-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,472.61) mensuales.
235. RAMON MONTERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009599, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
236. RAMON R RINCON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006990, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
237. RAYMUNDO POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006181, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
238. REALING, SILVERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008775-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,352.24) mensuales.
239. REYES JOSE SANTANA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009769, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,627.72) mensuales.
240. REYES, SANTOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007039-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
241. REYNOSO, ANDRES JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009402-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,473.67) mensuales.
242. RICARDO MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-220697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
243. RINCON ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-003350, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
244. RINCON DIOGENES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-003855, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,406.40) mensuales.

245. RINCON JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009044, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,900.80) mensuales.
246. RINCON PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008400, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,062.12) mensuales.
247. RINCON SENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,514.73) mensuales.
248. RINCON, ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007044-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,109.59) mensuales.
249. ROBLES FERNANDEZ PED, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009500, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,855.60) mensuales.
250. RODRIGUEZ MARTE, HORACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 37857-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
251. RODRIGUEZ RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006828, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,299.77) mensuales.
252. RODRIGUEZ, MARGARITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011166-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,856.70) mensuales.
253. ROGELIO JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004787, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
254. ROJAS FABIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010589, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,915.65) mensuales.
255. ROMERO PIANTINI, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0010798-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,188.53) mensuales.

256. ROSARIO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006932, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,710.72) mensuales.
257. ROSARIO DEMIRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004783, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
258. ROSARIO PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026233, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,653.66) mensuales.
259. ROSARIO, CRISTIAN LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0007616-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
260. RUFINO DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035897, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
261. SABINO ABRAHAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004851, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
262. SABINO CARMELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006790, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,287.99) mensuales.
263. SABINO GREGORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009356, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,492.77) mensuales.
264. SANCHEZ, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0009458-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,539.52) mensuales.
265. SANTANA ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008893, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,660.15) mensuales.
266. SANTANA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-026782, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

267. SANTANA CATALINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-002715, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,111.96) mensuales.
268. SANTANA CELESTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008342, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,710.72) mensuales.
269. SANTANA JOSE portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009719, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,986.03) mensuales.
270. SANTANA NARCISO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
271. SANTANA SOSA VENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008989, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,666.57) mensuales.
272. SANTANA, PORFIRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-332, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,100.00) mensuales.
273. SANTANA, TOMAS F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011227-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,063.79) mensuales.
274. SANTIAGO DEL CARMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 012-007610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
275. SARMIENTO ROGELIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006982, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
276. SERGIO RUIZ VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
277. SEVERINO URENA ELADI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-001704, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

278. SILVESTRE MILIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-035965, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,332.00) mensuales.
279. SILVIA A. MARMOLEJOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004470, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
280. SIMEON FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025051, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
281. SIMON LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007368, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
282. SORIANO PLINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-059226, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,123.51) mensuales.
283. SOSA ERNESTO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010324, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,997.42) mensuales.
284. SOSA MORLA ARTURO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007652, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
285. TAVARES TAVARES, NESTOR ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008318-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,845.23) mensuales.
286. TAVAREZ GUERRERO, LUIS FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-11366, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,538.27) mensuales.
287. TAVAREZ JESUS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006661, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
288. TAVAREZ SOSA MIRNA A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007152, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,234.67) mensuales.

289. TAVAREZ SOSA, RAMON VERTILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008931-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
290. TELEFORO MOTA JABALE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006723, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
291. TESTARK STANLY ANTON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007594, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,615.68) mensuales.
292. TIMOTEO MENDOZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007098, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
293. TIZON, FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10182, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,571.52) mensuales.
294. TURBIDES RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013138, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
295. TUSEN FABIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008031, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,297.34) mensuales.
296. ULADISLAO MEJIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018484, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
297. VALDEZ, LUIS HUMBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0011033-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,940.80) mensuales.
298. VALERIO, ELPIDIO A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-37717, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,906.28) mensuales.
299. VARGAS EUSEBIO NELSO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009670, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,097.05) mensuales.

300. VARGAS MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-011462, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,070.25) mensuales.
301. VASQUEZ FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-001016, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,485.00) mensuales.
302. VASQUEZ PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009697, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
303. VASQUEZ, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008351-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,838.34) mensuales.
304. VASQUEZ, JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-6396, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,700.00) mensuales.
305. VASQUEZ, NELSON JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,945.85) mensuales.
306. VELEZ EVA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-014227, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
307. VENTURA FELIX MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009248, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
308. VENTURA LORA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007586, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
309. VICENTE, ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008358-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
310. VICTOR A. ORTIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

311. VIDAL DE LA ROSA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010823, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,054.62) mensuales.
312. VIDAL, MARIO DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0010742-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,487.92) mensuales.
313. VIGO ASECIO J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009844, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,911.00) mensuales.
314. VIGO HODGE, JAIME A. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10494, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
315. VILLEGA FAUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007436, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
316. WILLIAMS MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
317. WILLS GLEDWIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010493, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,364.12) mensuales.
318. YAN MATIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-006159, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
319. ZAPATA ORTIZ, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-123813, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,754.00) mensuales.
320. ZAPATA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-108248, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,195.76) mensuales.

INGENIO BOCA CHICA

1. ABAD JUAN G., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065687, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,331.10) mensuales.

2. ABAD LUCAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007627, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ABREU PEDRO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-032640, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,111.42) mensuales.
4. ACEVEDO, ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0667972-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,045.04) mensuales.
5. ACEVEDO, AMPARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0666186-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
6. ADAMES SANTANA, DONATO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0659672-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,802.73) mensuales.
7. ALCANTARA ENEMENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-021224, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. ALCANTARA EULOGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-042597, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. ALCANTARA SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-001975, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. ALEJANDRO SORIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-038662, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. AMPARO REYNOSO, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0665156-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,810.11) mensuales.
12. ANA LUZ JEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-024512, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

13. ANDUJAR MUNOZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-030753, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. AQUINO TOMAS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-001596, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,334.66) mensuales.
15. ARIAS JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005076, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. ARIAS, JOSE AMADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1356250-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,148.29) mensuales.
17. ASTACIO JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008831, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. AURIO BOLIVAR CASTIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017413, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. BAEZ EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
20. BALDOMERO TOUSSAINT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007861, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,839.41) mensuales.
21. BARREYRO, ELILGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-55160, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.44) mensuales.
22. BATISTA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1005639-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,415.36) mensuales.
23. BATISTA, TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0845689-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,678.08) mensuales.

24. BAUTISTA CRESENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062305, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. BAUTISTA, GUEMERCINDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0667145-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,625.89) mensuales.
26. BAUTISTA, RAMON JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0664926-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,265.00) mensuales.
27. BEATO LEONARDO C., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008646, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,041.23) mensuales.
28. BENITEZ PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-119774, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. BENJAMIN THOMAS, JOSEPH A. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-6662851-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,518.35) mensuales.
30. BERNABE REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-002324, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
31. BERROA QUEZADA, ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0661346-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,007.74) mensuales.
32. BOLSI JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-060803, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,811.70) mensuales.
33. BRILLANTE CASIMIRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065704, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. CABRERA CASTRO, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0659792-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,488.85) mensuales.

35. CABRERA, CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-9386, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,102.35) mensuales.
36. CALCANO SANTANA PEDR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-659745, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,442.60) mensuales.
37. CALZADO CLEMENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009450, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,211.76) mensuales.
38. CALZADO CLETO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-660549, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,782.58) mensuales.
39. CALZADO PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-043256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. CALZADO TORRES EUGE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-004978, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. CAMPANA, PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10953, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,541.19) mensuales.
42. CASIMIRO, MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 71546-26, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,889.92) mensuales.
43. CASTILLO JOSE BAUTIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055843, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. CASTILLO RAFAEL B. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,445.20) mensuales.
45. CASTRO ABREU PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-062999, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,113.05) mensuales.

46. CASTRO BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057088, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
47. CASTRO CASTRO, AUGUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-11103, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
48. CASTRO FERMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-050689, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
49. CASTRO GARCIA, SIMPLICIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-8643, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,359.42) mensuales.
50. CASTRO JULIO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-102877, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,890.35) mensuales.
51. CASTRO MANUEL ELIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-058144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,027.20) mensuales.
52. CASTRO PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005419, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
53. CASTRO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055947, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. CASTRO TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-033294, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. CASTRO TORRE VICTORI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-660601, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. CASTRO VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-046157, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,196.75) mensuales.

57. CASTRO, ANA MERCEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0660488-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,136.68) mensuales.
58. CASTRO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-53594, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.01) mensuales.
59. CASTRO, JUAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-64031, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,161.88) mensuales.
60. CASTRO, LORENZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10511, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
61. CASTRO, PASCUAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0664705-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,382.38) mensuales.
62. CASTRO, VICTOR HANE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0658599-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,300.00) mensuales.
63. CEDENO JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051436, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,185.92) mensuales.
64. CEDENO SEVERINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-057305, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
65. CLAY MARCELO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008315, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,066.29) mensuales.
66. CLEMENTE C. ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0008552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. COLON E. GUILLERMINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-017977, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,518.26) mensuales.

68. CONCEPCION FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-661808, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,335.60) mensuales.
69. CORNIELLE BARTOLOME, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-028374, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
70. CRISOSTOMO, ALFREDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-8845, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,156.43) mensuales.
71. CRISOSTOMO, DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0659835-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,390.31) mensuales.
72. CRUZ, ISIDRO DEVORA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0485057-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,040.00) mensuales.
73. CUEVAS ALCIBIADES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003796, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,596.65) mensuales.
74. CUEVAS DE LA CRUZ, PEDRO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0665509-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,282.86) mensuales.
75. CHALS CASTRO, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-101969, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,900.16) mensuales.
76. DALMASI JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009943, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,448.07) mensuales.
77. DANIEL LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004991, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
78. DE DIOS PEREZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-102933, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,765.25) mensuales.

79. DE JESUS MELCHOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-161399, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
80. DE JESUS PLINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-008233, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
81. DE JESUS, NAPOLEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-12291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,763.60) mensuales.
82. DE LA CRUZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
83. DE LA CRUZ FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009574, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. DE LA CRUZ ROSARIO, JUSTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1066408-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,094.51) mensuales.
85. DE LA CRUZ, ANGEL MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0667272-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.44) mensuales.
86. DE LA CRUZ, BENERANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-5888, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,889.92) mensuales.
87. DE LA CRUZ, ELIGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0659845-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. DE LA ROSA CARIDAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 010-005192, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
89. DE LOS SANTOS, APOLINAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0668156-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,514.90) mensuales.

90. DEL ROSARIO, ELEODORO ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0845829-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,031.74) mensuales.
91. DIAZ JUAN MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-058216, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,893.11) mensuales.
92. DICENT S., RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-845103, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
93. DIOGENES OZUNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
94. DOMINIQUE, PANTALEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0659883-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,479.63) mensuales.
95. DURAN, TEODORO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-57085, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,148.29) mensuales.
96. ELADIO ZAPATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008908, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
97. EMACEL DOMICI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-012860, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
98. EMILIO A. JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-011950, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
99. ENCARNACION C. JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-052599, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,220.47) mensuales.
100. ERNESTO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-005938, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

101. ESPINOSA HERIBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-016870, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
102. ESTEVEZ E., EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 035-9106, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,575.41) mensuales.
103. EULALIO MORENO ANDUJ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008756, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,345.57) mensuales.
104. EUSEBIO RAFAEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-115544, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
105. FAMILIA MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-053888, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,816.64) mensuales.
106. FAUSTO BERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023920, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
107. FEDERICO ALVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-007159, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
108. FELICIANO ARCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-074560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,453.92) mensuales.
109. FELIPE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-005367, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
110. FELIX EUSEBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008346, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
111. FERNANDEZ FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-007983, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

112. FERNANDEZ RAMON EMIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-014374, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,321.43) mensuales.
113. FLORENCIO, MANUEL DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0004854-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
114. FLORES PONCE GREGORI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-023589, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
115. FLORES, ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-6904, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,414.01) mensuales.
116. FLORES, HILARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0666454-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,445.26) mensuales.
117. FRANCISCO CARLOS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024774, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,479.81) mensuales.
118. FRANCISCO OZUNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 062-009970, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
119. FRIAS NEGRO DE JESUS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-029866, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
120. FRIAS ROSARIO LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008659, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
121. FULGENCIO REGLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012920, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
122. GALAN, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0132858, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
123. GARCIA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006979, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

124. GARCIA BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-015885, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
125. GARCIA BOLIVAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006804, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
126. GARCIA EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-069155, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
127. GARCIA EVANGELISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-663981, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,089.53) mensuales.
128. GARCIA HIGINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-660727, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
129. GARCIA LUIS F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009166, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,050.00) mensuales.
130. GARCIA MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,640.00) mensuales.
131. GARCIA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006834, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
132. GARCIA PLINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-008249, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
133. GARCIA, JULIO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-135287, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,188.58) mensuales.
134. GARCIA, MARIANO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0663179-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,869.14) mensuales.

135. GARCIA, PEDRO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10824, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,808.77) mensuales.
136. GARCIA, SERGIO EUSEBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-11290, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,448.63) mensuales.
137. GERONIMO FRANCISCO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020441, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,542.72) mensuales.
138. GONZALEZ PAYANO SANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 066-001902, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
139. GRASSALS ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-053947, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,421.25) mensuales.
140. GUENEN PEREZ HUMBERT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051541, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,183.84) mensuales.
141. GUZMAN ESCOLASTICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-072285, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
142. GUZMAN FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007299, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,358.54) mensuales.
143. GUZMAN MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-042639, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
144. GUZMAN MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-003185, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
145. HART JOSE JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-032503, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,722.60) mensuales.

146. HERASME PEREZ BIENVE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-047238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,338.73) mensuales.
147. HERNANDEZ RAMON ANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,811.70) mensuales.
148. HERRERA MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061157, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,305.18) mensuales.
149. HERRERA, RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0666539-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,284.00) mensuales.
150. HERRERA, RODOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0659995-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
151. HOMERO STANLEY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-079485, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,787.84) mensuales.
152. HOVIERNE JEAN BAPTIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-054874, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
153. JAVIER MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-069993, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,225.23) mensuales.
154. JHON CARTY, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022280, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
155. JOSE AMADO VASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-005595, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
156. JOSE ENCARNACION, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048646, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

157. JOSE PERDOMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006290, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
158. JOVAT DORISCA ISMAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-067516, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,751.31) mensuales.
159. JUAN CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-037393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
160. JUAN ERNESTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-088453, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,339.16) mensuales.
161. JUAN MOSQUEA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-042558, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
162. JUAN R. RODRIGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-031190, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
163. JULIAN BTA. JUAN DAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-076335, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
164. JULIO P. DE LA ROSA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-003110, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
165. LAVATE DIAJUSTEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-660026, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,091.94) mensuales.
166. LEYBA EUSEBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,431.96) mensuales.
167. LEYBA MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-056085, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,050.04) mensuales.

168. LEYBOT EZEQUIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-040027, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
169. LORENZO MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-068352, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
170. LUIS FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-058701, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
171. LUIS HORACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-104610, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,444.90) mensuales.
172. LUIS MONTERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 014-003518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
173. MARCELO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-014779, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
174. MARCELO, JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-26113, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,083.93) mensuales.
175. MARINO GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-004631, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
176. MARTE AQUILINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009641, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,811.70) mensuales.
177. MARTE FABIAN, FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 087-1080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,855.94) mensuales.
178. MARTIN OBISPO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

179. MARTINEZ CANDIDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055012, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,176.81) mensuales.
180. MARTINEZ ENEMENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-068781, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,983.48) mensuales.
181. MARTINEZ ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-187157, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
182. MARTINEZ ENRIQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-060014, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
183. MARTINEZ LEONCITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 060-004915, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
184. MARTINEZ PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-036673, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
185. MARTINEZ ROSENDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008553, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
186. MARTINEZ, LEOCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0677334-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
187. MATEO Y MATEO DOMING, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051102, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
188. MATOS FELIZ NELIDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 078-000468, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,295.40) mensuales.
189. MAURICIO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-030235, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

190. MAYNARD LAVAN IVAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
191. MEDINA MANUEL EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-047267, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,629.00) mensuales.
192. MELO SIMO, LUIS MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-106134, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,510.75) mensuales.
193. MENDEZ, BUENAVENTURA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0060108-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
194. MESA JOSE ISABEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-010303, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,536.72) mensuales.
195. MOJICA, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0660906-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,899.68) mensuales.
196. MOLINA DIAZ MANUEL A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-009241, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,548.07) mensuales.
197. MONEGRO MAMERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-069148, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,400.81) mensuales.
198. MONERO FRANCISCO DE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-114093, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
199. MONTERO, EULOGIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0846034-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,967.44) mensuales.
200. MORATO, JUAN DANIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0660129-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,533.11) mensuales.

201. MOREL JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009204, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,153.15) mensuales.
202. MORENO BARTOLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-009148, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
203. MOSQUEA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025270, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
204. NACE PERICLES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022099, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,032.46) mensuales.
205. NATERA, JUAN CATALINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0660143-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,071.55) mensuales.
206. NAUT ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051540, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
207. NOVA ANGEL DARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 077-000643, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,113.18) mensuales.
208. OBISPO JOSE RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-072618, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
209. OBISPO, JULIO CESAR portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-665863, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,862.43) mensuales.
210. OCTAVIO GUZMAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-010845, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
211. ORTIZ ESPIRITU, GUADALUPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-10639, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,896.79) mensuales.

212. OSCAR CONCEPCION, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008719, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
213. OZORIA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008934, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
214. OZORIA QUEZADA, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-0004918-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,247.65) mensuales.
215. OZUNA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-000165, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
216. OZUNA JUAN BTA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009370, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,451.97) mensuales.
217. PAULINO JUSTO B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-008638, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,222.65) mensuales.
218. PEDRO ANTONIO RODRIG, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-001795, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
219. PENA ROMERO BIENVENI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-013966, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
220. PEREZ ABAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-080152, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,900.80) mensuales.
221. PEREZ CASTRO, AMADO FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0663460-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,374.86) mensuales.
222. PEREZ CASTRO, JOSE ROLANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-111541, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.26) mensuales.

223. PEREZ DEMETRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-070567, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,634.64) mensuales.
224. PEREZ ELADIO ALFONSO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023488, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
225. PEREZ EUSEBIO, HERMINIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0659125-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,978.30) mensuales.
226. PEREZ FELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007966, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
227. PEREZ JOSE MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-007291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
228. PEREZ SATURRIA MARTI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-030389, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
229. PEREZ VDA CASTRO TRI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-028371, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
230. PEREZ, FELIX A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0631648-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$11,250.00) mensuales.
231. PEREZ, GUILLERMINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0666804-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,923.61) mensuales.
232. PIE LEMUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 088-000627, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
233. PIMENTEL, EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-75071, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,261.80) mensuales.

234. PIMENTEL, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 17846-27, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,815.18) mensuales.
235. PLACIDO GARCIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-052962, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
236. POLANCO, FRANCISCO ISMAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-32490, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$16,200.00) mensuales.
237. PORFIRIO ORTIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-009438, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
238. POU SALVADOR AUGUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025233, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,463.61) mensuales.
239. RAFAEL DE JS. RODRIG portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009255, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
240. RAFAEL FLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-038622, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
241. RAFAEL NUNEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-042560, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
242. RAMIREZ PERDOMO RAMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020050, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
243. RAMIREZ, HIPOLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-4238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,191.19) mensuales.
244. RAMIREZ, JESUS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0665137-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,869.14) mensuales.

245. RAMON ANTONIO VASQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 022-007776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
246. RAMON MOJICA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009264, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
247. RAMON OZORIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006890, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
248. REYES JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-013264, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,570.80) mensuales.
249. REYES LORA, OLIVERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0656680-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,769.61) mensuales.
250. REYES, PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-81453, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
251. REYES, TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0666839-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,688.38) mensuales.
252. RIJO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019441, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
253. RIVERA EUSEBIO, MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0667762-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,862.43) mensuales.
254. RIVERA, ANTONIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0924999-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,426.68) mensuales.
255. RODRIGUEZ ARMANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-049248, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

256. RODRIGUEZ RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-044654, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
257. RODRIGUEZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0660290-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,736.72) mensuales.
258. RODRIGUEZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0660292-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,574.36) mensuales.
259. RODRIGUEZ, RAMONA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-238462, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,071.80) mensuales.
260. ROSA FELIX ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-020986, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,555.73) mensuales.
261. ROSARIO ABAD JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
262. ROSARIO CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008847, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,674.37) mensuales.
263. ROSARIO FCO. SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-010782, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,336.62) mensuales.
264. ROSARIO GOMEZ, FREITERS ROQUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0602270-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,746.53) mensuales.
265. ROSARIO GONZALO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007800, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,017.50) mensuales.
266. ROSARIO ISIDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-031166, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

267. ROSARIO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007341, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,826.55) mensuales.
268. ROSARIO, NAZARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0845495-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
269. ROSENDO DE LOS SANTO, CRUCITO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0668926-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,896.79) mensuales.
270. RUIZ JOSE H., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015078, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,431.19) mensuales.
271. SANCHEZ JAVIER, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0667814-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,678.08) mensuales.
272. SANCHEZ MATEO ANGEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-066924, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,811.48) mensuales.
273. SANTANA JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009503, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
274. SANTANA JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009159, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,143.81) mensuales.
275. SANTANA LUIS FELIPE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-002142, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
276. SANTANA OZUNA JOSE R, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-451667, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
277. SANTANA ROSARIO PLIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-664460, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,310.15) mensuales.

278. SANTANA, BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-6841, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,931.20) mensuales.
279. SANTANA, JUAN D., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-60696, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,953.40) mensuales.
280. SANTOS MESA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-018251, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
281. SANTOS QUEZADA ANDRE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007272, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
282. SANTOS QUEZADA, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0667861-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,348.12) mensuales.
283. SANTOS VILLAR JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-064199, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,597.88) mensuales.
284. SELVES NATHANIEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024622, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
285. SEVERINO, PEDRO JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1006165, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,149.83) mensuales.
286. SORIANO BERNABE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006512, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
287. SORIANO GENEROSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007734, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
288. SORIANO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007103, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,024.00) mensuales.

289. SORIANO JUAN S., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-008405, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
290. SORIANO, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0661186-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,569.01) mensuales.
291. SOUSA DE LA PAZ AMAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-105489, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,890.87) mensuales.
292. TAVAREZ INOCENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-024812, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,388.36) mensuales.
293. TAVERAS DE L. DOLORE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 009-664517, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,163.00) mensuales.
294. TAYLOR, DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0597006-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,014.03) mensuales.
295. TEJEDA MEDINA ONESIM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-013737, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
296. TEJEDA SIXTO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-011745, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
297. TEJEDA, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0661214-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,854.38) mensuales.
298. TELLERIA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002685, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
299. TORRES C. AQUILINO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003452, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

300. TORRES GUIDO H., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-009133, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
301. TORRES JOSE A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-023518, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,029.60) mensuales.
302. TORRES, JESUS BDO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 37730-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,163.95) mensuales.
303. VALDEZ REYES ANICETO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-023359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
304. VALERA OBDULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024093, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
305. VARGAS FAUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-001311, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
306. VARGAS M. EURIPIDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-066977, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
307. VASQUEZ PALERMO H., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006127, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
308. VASQUEZ, RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008451, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,275.29) mensuales.
309. VENTURA EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008650, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
310. VENTURA F. ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-058640, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

311. VENTURA, VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-57313, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,249.42) mensuales.
312. VIALES ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022440, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,838.43) mensuales.
313. VICENTE MEJIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-005782, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
314. VILLEGAS DIOGENES portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-072514, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,354.20) mensuales.
315. VIZCAINO ROSARIO, EMELINDA SABINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0685323-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,750.00) mensuales.
316. YANI, CONSTAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0666588-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,566.21) mensuales.
317. ZAPATA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-061933, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
318. ZAPATA ONORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-000846, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
319. ZAPATA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-002583, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
320. ZORRILLA, NICOLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0010679-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,829.26) mensuales.

INGENIO CATAREY

1. AGUSTIN DISLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-000747, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

2. ALBERTO GLOSS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-009199, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ANSELMO DE LOS SANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-002286, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. ARTURO WALACE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021399, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. BATISTA GILBERTO LEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-012787, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
6. BONILLA JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-009197, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,837.50) mensuales.
7. CAMARENA RAFAEL L, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-012522, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. CARIDAD MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-006614, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. CREQUE ALFREDO N., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023897, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. DICENT R. PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-005823, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. DINZEY ANTONY BERNAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-023416, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
12. DISLA DICENT MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-006756, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

13. DONE GENARO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-003075, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. EDUARDO PUELLO PANIA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-002174, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. ELISEO TOLENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-029289, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. EUGENIO GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016601, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. FABIAN CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-011830, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. FAUSTO DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-016264, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. FRANCISCO G.MELANEO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-022458, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
20. GARO RAMIREZ ESTANAI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 019-003477, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,090.88) mensuales.
21. GASPAR DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-000709, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. GUILLERMO TORRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-003263, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. GUZMAN JAVIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 082-000998, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

24. GUZMAN LEOPOLDO FCO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-023045, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. HILARIO VELASQUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-001501, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
26. LAPAIX HEREDIA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-007319, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
27. LOPEZ ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016744, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. LORENZO RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-010577, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. MARCELINO POZO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-011287, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
30. MARCELINO VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-012795, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
31. MARTIN CABRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-005003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
32. MATEO HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-000928, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. MONTAS G. ESMELINDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-001506, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. MONTAS GUARIONEX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010163, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,113.75) mensuales.

35. MONTES DE OCA ROMULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007228, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. MORENO TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-066403, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
37. PASCUAL ALMONTE ALVA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-029032, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
38. PEREZ JOSE ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 084-000833, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
39. PEREZ MANUEL DE JESU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-017831, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. PEREZ NELLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 069-000060, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. PINEDA GILBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-003833, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,264.13) mensuales.
42. PINEDA JUAN R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 073-001716, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,190.57) mensuales.
43. POLINE TOMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015414, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. RAFAEL A. EDMEAD M. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-028981, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. RAFAEL BORGES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-000480, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

46. RAMON ANDUJAR LARA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-009232, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
47. RODRIGUEZ MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-005057, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. RODRIGUEZ SANTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-004318, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
49. SABAD MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-005609, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. SAMBOY PACHECO, ARCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027692, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,255.00) mensuales.
51. SANTA MARIA HERNANDE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-001282, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. SEVERINO JULIAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-009671, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
53. SOLANO MARIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-009203, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. SOLANO PAYANO VICENT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-010029, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. SOSA VASQUEZ VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-004384, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. SOTERO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051005, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

57. TEDDULO POZO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 003-015118, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
58. TEMISTOCLES GENAO LE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-006142, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
59. TERRERO IRENO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-004019, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
60. VICTOR FRIAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-027242, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

INGENIO MONTELLANO

1. ACEVEDO MAXIMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 030-008927, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
2. ALVAREZ MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-010937, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,113.98) mensuales.
3. ANACLETO DOMINGUEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-013221, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. ANDERSON DESIDERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-004931, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. ARANGO GELL JOSE ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-021270, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,853.28) mensuales.
6. ARIAS, FRANCISCO JAVIEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 21858-37, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,732.94) mensuales.
7. ARTHUR S. JOSE FCO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-001960, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

8. ARTHUR SANCHEZ ELADI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-011776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. ARTHUR VILLALON MILD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-010523, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. ARTILES VALERIO, CECILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040810-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,032.92) mensuales.
11. BALBUENA B. AUSTRIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-000882, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
12. BALBUENA, JUAN PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041310-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,900.00) mensuales.
13. BATISTA AMERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-013669, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. BATISTA GOMEZ MIGUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-044558, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,167.45) mensuales.
15. BAUTISTA CRUZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041379, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,864.00) mensuales.
16. BENITO GONZALEZ LUGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-025877, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. BONILLA SABA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-017938, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,240.27) mensuales.
18. BONILLA, ENEMENCIO FAUSTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0044098-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,461.61) mensuales.

19. CABRERA LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-007300, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
20. CABRERA PICHARDO, BLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040848-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
21. CAMPUSANO, JUAN ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040217-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,080.89) mensuales.
22. CAPELLAN EUSTAQUIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-023952, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,891.70) mensuales.
23. CAPELLAN MARMOLEJO L, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019803, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,640.00) mensuales.
24. CASTILLO FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016083, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,339.12) mensuales.
25. CASTILLO MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-004125, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
26. CASTILLO SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-003333, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
27. CASTRO DE RIVERA MAD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-041934, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,835.00) mensuales.
28. CASTRO VARGAS, NELSON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 31003-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$9,900.00) mensuales.
29. CELESTINO MEZQUITA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016827, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

30. CIRIACO ELPIDIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016911, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,117.92) mensuales.
31. CIRIACO EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-001273, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
32. CIRIACO FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-027729, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,398.67) mensuales.
33. CIRIACO TIBURCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015397, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,227.60) mensuales.
34. CLASE EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-077252, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
35. CRISTINO ZAPATA DE L, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-002979, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. CHEVALIER GUARINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014072, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
37. DAMIAN DECENA MARGAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-044601, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
38. DE LA CRUZ JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014979, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
39. DE LA ROSA CATALINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-037569, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,333.75) mensuales.
40. DE LA ROSA LUIS F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-018051, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,472.13) mensuales.

41. DE LA ROSA MARINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-042608, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
42. DE LA ROSA, ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040279, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,541.19) mensuales.
43. DE LA ROSA, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0012201, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,383.86) mensuales.
44. DE LA ROSA, LUIS E. portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-0000141-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,837.38) mensuales.
45. DE LEON ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-000310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. DE LUNA EUSTACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012250, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
47. DECENA FEDERICO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012307, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. DEL PILAR M. BRUNILD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-042184, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,325.45) mensuales.
49. DEL ROSARIO C. NICOL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-018711, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. DEL ROSARIO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-022939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
51. D'ORVILLE, EMILIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0044618-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,140.00) mensuales.

52. DREW MARTINEZ, RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040304-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,685.46) mensuales.
53. EDUARDO S. MENDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012639, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. ERNESTO SANTANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014227, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. ESTEBAN CARABALLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-018517, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. ESTEBAN PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-006604, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. EUGENIO POLINE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 081-000790, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
58. EUSEBIO PENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-013360, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
59. FRANCISCO BIENVENIDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-008193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
60. GARCIA BLAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-022542, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,983.98) mensuales.
61. GARCIA FANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008626, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.55) mensuales.
62. GARCIA FELIX ALBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-010107, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,197.50) mensuales.

63. GARCIA JUANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-040331, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
64. GARCIA LUCIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-018090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
65. GARCIA MARCOS ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-010127, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
66. GARCIA PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016356, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,452.96) mensuales.
67. GARCIA, TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0043439-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,689.71) mensuales.
68. GEORGE ULPIANO MALTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016945, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
69. GIL LOPEZ, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0042050-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,315.83) mensuales.
70. GOMEZ ARCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-022048, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,983.98) mensuales.
71. GOMEZ BENITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
72. GOMEZ CRISTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-021614, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,864.16) mensuales.
73. GOMEZ DIAZ MIGUEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-005147, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

74. GOMEZ VDA. SURIEL NI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014763, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
75. GONZALEZ ROJAS RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-042066, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
76. GUILLEN LUIS F., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014337, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
77. GUTIERREZ NOLASCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016091, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
78. GUTIERREZ RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-017742, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
79. GUTIERREZ ULISES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-003256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,805.76) mensuales.
80. GUZMAN LUIS ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-023504, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
81. HENRIQUEZ JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008891, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
82. HENRIQUEZ, LIBORIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040190, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,200.00) mensuales.
83. HERDDE JUMA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-000510, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. HERNANDEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014509, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

85. HERNANDEZ LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020700, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,533.32) mensuales.
86. HERNANDEZ REYES, SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040970-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
87. HERNANDEZ RUFINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-004119, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. HIGINIO MINAYA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008050, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
89. IRRIZARRY JOSE RAMON portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-013829, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
90. JACINTO MENDOZA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-013385, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
91. JORGE DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015068, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
92. JOSE DOLORES SANCHEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020874, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
93. JOSE MARIA FRICA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-013745, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
94. JOSE REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-003685, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
95. JUAN CASTILLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014494, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

96. JUAN GONZALEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-006736, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
97. JUAN HERNANDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-017470, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
98. JUAN LANTIGUA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019677, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
99. JUAN TAVAREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012673, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
100. JULIO REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014710, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
101. LA HOZ JUAN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014991, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
102. LEONOR REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016616, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
103. LEOPOLDO DE LA CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012254, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
104. LIGIA REYES portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-007936, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
105. LOPEZ ERCILIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-004308, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
106. LUIS MARTINEZ B., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-001256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

107. MACHUCA ALEMAN, LUIS O., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040456-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,040.00) mensuales.
108. MACHUCA ALEMAR, HECTOR BIENVENIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0043549-2, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,769.93) mensuales.
109. MACHUCA ALEMAR, SERGIO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040457-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.96) mensuales.
110. MANUEL DE JS. DIAZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012099, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
111. MARMOLEJOS, DIMAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041563-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,290.00) mensuales.
112. MARMOLEJOS, LEANDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041007-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,648.00) mensuales.
113. MARTE CAPELLAN FREDD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-021562, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,604.46) mensuales.
114. MARTE MARTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019956, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,260.33) mensuales.
115. MARTE P. RAMON W., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-058627, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
116. MARTE PETRONILA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-005310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
117. MARTIN REYES ROCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

118. MARTINEZ JUAN E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-002793, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
119. MARTINEZ M. JESUS MA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019524, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
120. MARTINEZ RAFAEL A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-004037, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
121. MARTINEZ REYNOSO PAB, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-012506, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
122. MARTINEZ RODRIGUEZ, LUCAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041035-4, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,728.85) mensuales.
123. MATEO S., MARCELINO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-004054-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,100.00) mensuales.
124. MAXIMO SENCION, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-003488, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
125. MEDRANO TEOFILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-034000, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,225.20) mensuales.
126. MEJIA, FRANCISCO E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040514-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,856.71) mensuales.
127. MENA EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014586, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
128. MENDEZ LINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-006737, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

129. MERCADO, RICARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-0000394-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,725.00) mensuales.
130. MONICO ANTONIO CIRIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-012499, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
131. MORALES S., AGUSTIN SILVERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040075-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,800.00) mensuales.
132. MURRAY ALMONTE RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-002780, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
133. NOVA, NESTOR JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041070-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,161.88) mensuales.
134. OLIVANCE TORRES RAFA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015086, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
135. PARA, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-6162, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,780.81) mensuales.
136. PATRICIO AYBAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-003669, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
137. PEDRO DE LA C. ALMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-006491, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
138. PEGUERO FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016285, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
139. PEGUERO RAMOS JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-013796, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,422.96) mensuales.
140. PENA JOSE FRANISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016044, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

141. PERALTA ALTILES, SANTO S., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041658-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,439.68) mensuales.
142. PEREZ BRITO JUANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-032315, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
143. PEREZ CECILIA VDA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-001760, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
144. PEREZ ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-023218, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,429.74) mensuales.
145. PEREZ GERARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020225, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
146. PEREZ LUIS GILBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-022329, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
147. PEREZ MARCELINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
148. PEREZ, RODOLFO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041675, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,504.45) mensuales.
149. PETRONILA VENTURA portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-005216, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
150. RAFAEL VALERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014266, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
151. RAMON REYNOSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-011688, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

152. REYES AQUILES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-016797, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,695.75) mensuales.
153. REYES CABRERA, LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-005812, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,086.95) mensuales.
154. REYES DIAZ FAVIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020181, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
155. REYES EMIGDIO OSVALD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-022733, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
156. RODRIGUEZ R. HECTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-033721, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,632.77) mensuales.
157. ROJAS JOSE FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-011669, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
158. ROJAS MEJIA MIGUEL A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-040644, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$8,334.90) mensuales.
159. ROSARIO INOCENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 081-001152, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,176.12) mensuales.
160. SALVADOR MARTINEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015554, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
161. SANCHEZ SECUNDINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014966, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
162. SANTOS, ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0044432-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,868.41) mensuales.

163. SEVERINO FCO. PABLO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020857, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
164. SILVERIO, ERNESTO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0040701, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,250.00) mensuales.
165. SILVERIO, FERNANDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041207, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,827.00) mensuales.
166. SOTERO JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-015405, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
167. SUERO MARTINEZ, HECTOR A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041264-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,912.30) mensuales.
168. TAMAYO BALBINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-005316, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,154.67) mensuales.
169. TAVAREZ BETANCES ROB, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-056703, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,343.30) mensuales.
170. TAVAREZ, ARCADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041778, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,989.08) mensuales.
171. ULLOA FLORENTINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-009670, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
172. ULLOA RIVERA, BENJAMIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-9255, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,770.70) mensuales.
173. URENA JESUS MARIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-007205, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

174. VALDEZ CIRIACO FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-017065, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,474.70) mensuales.
175. VALERIO EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006023, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
176. VARGAS, FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 097-0015967-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
177. VENTURA DOMINGO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014981, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
178. VENTURA MORA, HIPOLITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0043186-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,522.05) mensuales.
179. VENTURA, DOMINGO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041814-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,782.39) mensuales.
180. VENTURA, EUGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0045072-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,387.72) mensuales.
181. VERAS M. MAXIMO J., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-018556, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
182. VICTORIANA CIRIACO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014902, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
183. VILLA PICHARDO, LUIS A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0041265-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,363.42) mensuales.

INGENIO ESPERANZA

1. ADRIANO DE JS. GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-003938, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

2. ALARCON M. MERCEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-018401, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ALMANZAR LIVIO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-009662, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. ANTONIO BAEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. ANTONIO TORRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-040567, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
6. ARCHIVALDO TAVERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-006724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. AURELIO H. NUNEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-006454, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. BRAUDILIA ROJAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-001551, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. CEPIN ENEMENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005465, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. CESPEDES PEDRO MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-001238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. COLON APOLINAR DE JS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-007291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
12. DEL CASTILLO JOSE AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

13. DESIDERIO A. DURAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-008481, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. DIMAS DE JS. RODRIGU portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-005288, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. DOLORES E. GORIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-001611, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. DOMINGO Y. POLANCO S, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-005638, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
17. DOMINGUEZ JOSE I., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003023, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. ENRRIQUE BROWN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. ESTRELLA T. DANTE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-051017, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,733.50) mensuales.
20. EUGENIO ANT. GRULLON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-001045, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
21. FAUSTO E. LIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-042354, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. FELIPE PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000220, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. FELIPE POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-031484, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

24. FERMIN ARIEL DE JESU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-052393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. FLORENCIA ZAPATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-001831, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
26. FRANCISCO ANT. GIL C, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005606, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
27. FRANCISCO D. MINIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-002683, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. FRANCISCO REMIGIO AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003789, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. FRANCISCO TREJO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
30. GALAOR PAULINO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-004445, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
31. GALLARDO G. RAUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,851.20) mensuales.
32. GIROLO MIGUEL HERNAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-009053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. GONZALEZ RENE E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003078, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. HECTOR MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005933, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

35. HERNANDEZ JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004901, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. HERNANDEZ PEREZ GEOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020350, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,362.27) mensuales.
37. HILARIO FEDERICO ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-055606, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,363.82) mensuales.
38. JESUS MARIA REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-003054, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
39. JOSE A. HERRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 063-000849, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. JOSE A. JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-005724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. JOSE BLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-005434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
42. JOSE CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-031624, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
43. JOSE D. GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-004080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. JOSE FRANCISCO REYNO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-017705, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. JOSE PINEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011761, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

46. JUAN ANT. MADERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004607, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
47. JUAN N. MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-004162, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. JUAN P. CELDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-004760, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
49. JUAN SUSANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-008137, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. JULIAN MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-028776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
51. JUSTINO SUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 072-002818, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. LEOPOLDO SMITH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-077852, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
53. LIZ RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-006090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. LOPEZ JUAN IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-006275, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. MADERA VINICIO FERNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-004736, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. MANUEL DE JS. CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-006998, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

57. MAXIMILIANO MEJIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-006143, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
58. MONSANTO PEREZ AQUIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-008550, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
59. MONTESQUIU M. ANTONI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-002599, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,610.13) mensuales.
60. NEFTALI FERNANDEZ JO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-005659, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
61. NICACIO A. PEDRO RAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005884, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
62. NICALAS ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014836, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. NUNEZ MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-007478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
64. NUNEZ ZABATER MILAGR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
65. PABLO ANT.VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-044247, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
66. PABLO ENRIQUE PAULIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-004384, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. PAULINO JUAN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-024063, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

68. PEDRO ANTONIO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022438, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
69. PEDRO NUNEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008277, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
70. PERSIO GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-008317, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
71. PORFIRIO PARRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
72. PORTES ARMANDO BDO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-008694, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
73. PRECEDES MENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005109, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. RAFAEL ALVARADO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-006657, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
75. RAFAEL ANIBAL GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 046-007053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
76. RAFAEL ANT. FERREIRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 042-001939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
77. RAFAEL GUILLEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
78. RAFAEL N. MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-006502, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

79. RAFAEL NUNEZ BLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-006980, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
80. RAFAEL VILLALONA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-006426, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,270.50) mensuales.
81. RAMIREZ GUERRA MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
82. RAMOS GILBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005029, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
83. RAUL TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-012638, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. REYES PEDRO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-003828, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
85. REYNOSO JOSE DAVID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-006647, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
86. RODRIGUEZ PATRIA MER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-000823, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
87. SALCEDO CARMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-056526, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. SEFERINO ANT. VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
89. SILVERIO ESTEVEZ portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-004314, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

90. SILVESTRE INOCENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-011383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
91. TAVERAS JOSE DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-008404, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
92. TEOFILO PERALTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-007274, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
93. TOMAS MESON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
94. VEGA JUAN DE DIOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-009997, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
95. VENTURA BOLIVAR ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-009695, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,367.06) mensuales.

INGENIO AMISTAD

1. ADRIANO DE JS. GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-003938, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
2. ALARCON M. MERCEDES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-018401, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. ALMANZAR LIVIO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-009662, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. ANTONIO BAEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003735, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. ANTONIO TORRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-040567, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

6. ARCHIVALDO TAVERAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-006724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. AURELIO H. NUNEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-006454, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. BRAUDILIA ROJAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-001551, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. CEPIN ENEMENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005465, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. CESPEDES PEDRO MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-001238, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. COLON APOLINAR DE JS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-007291, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
12. DEL CASTILLO JOSE AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024193, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. DESIDERIO A. DURAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-008481, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. DIMAS DE JS. RODRIGU portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-005288, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. DOLORES E. GORIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-001611, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. DOMINGO Y. POLANCO S, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-005638, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

17. DOMINGUEZ JOSE I., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003023, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. ENRRIQUE BROWN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-027359, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. ESTRELLA T. DANTE R., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-051017, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,733.50) mensuales.
20. EUGENIO ANT. GRULLON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-001045, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
21. FAUSTO E. LIZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-042354, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. FELIPE PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 076-000220, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. FELIPE POLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-031484, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
24. FERMIN ARIEL DE JESU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-052393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. FLORENCIA ZAPATA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 061-001831, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
26. FRANCISCO ANT. GIL C, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005606, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
27. FRANCISCO D. MINIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-002683, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

28. FRANCISCO REMIGIO AN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003789, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. FRANCISCO TREJO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
30. GALAOR PAULINO CESAR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 041-004445, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
31. GALLARDO G. RAUL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,851.20) mensuales.
32. GIRILO MIGUEL HERNAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-009053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. GONZALEZ RENE E., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-003078, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
34. HECTOR MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005933, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
35. HERNANDEZ JUAN A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004901, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. HERNANDEZ PEREZ GEOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-020350, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,362.27) mensuales.
37. HILARIO FEDERICO ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-055606, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,363.82) mensuales.
38. JESUS MARIA REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-003054, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

39. JOSE A. HERRERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 063-000849, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. JOSE A. JIMENEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-005724, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. JOSE BLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-005434, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
42. JOSE CASTRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-031624, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
43. JOSE D. GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-004080, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. JOSE FRANCISCO REYNO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-017705, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
45. JOSE PINEDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011761, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. JUAN ANT. MADERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004607, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
47. JUAN N. MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-004162, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. JUAN P. CELDA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-004760, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
49. JUAN SUSANA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-008137, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

50. JULIAN MEDINA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-028776, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
51. JUSTINO SUERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 072-002818, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. LEOPOLDO SMITH, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-077852, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
53. LIZ RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-006090, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. LOPEZ JUAN IGNACIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-006275, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. MADERA VINICIO FERNA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-004736, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
56. MANUEL DE JS. CRUZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-006998, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. MAXIMILIANO MEJIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-006143, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
58. MONSANTO PEREZ AQUIL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-008550, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
59. MONTESQUIU M. ANTONI portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 057-002599, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,610.13) mensuales.
60. NEFTALI FERNANDEZ JO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-005659, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

61. NICACIO A. PEDRO RAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005884, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
62. NICALAS ROSARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-014836, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. NUNEZ MIGUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 040-007478, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
64. NUNEZ ZABATER MILAGR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004772, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
65. PABLO ANT.VARGAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-044247, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
66. PABLO ENRIQUE PAULIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-004384, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
67. PAULINO JUAN JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-024063, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
68. PEDRO ANTONIO PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-022438, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
69. PEDRO NUNEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008277, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
70. PERSIO GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-008317, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
71. PORFIRIO PARRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-008061, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

72. PORTES ARMANDO BDO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 032-008694, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
73. PRECEDES MENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005109, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
74. RAFAEL ALVARADO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-006657, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
75. RAFAEL ANIBAL GOMEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 046-007053, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
76. RAFAEL ANT. FERREIRA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 042-001939, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
77. RAFAEL GUILLEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004243, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
78. RAFAEL N. MERCADO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-006502, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
79. RAFAEL NUNEZ BLANCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-006980, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
80. RAFAEL VILLALONA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 045-006426, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,270.50) mensuales.
81. RAMIREZ GUERRA MANUE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-023256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
82. RAMOS GILBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-005029, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

83. RAUL TORIBIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-012638, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
84. REYES PEDRO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 034-003828, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
85. REYNOSO JOSE DAVID, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-006647, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
86. RODRIGUEZ PATRIA MER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-000823, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
87. SALCEDO CARMEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-056526, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
88. SEFERINO ANT. VALDEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-004003, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
89. SILVERIO ESTEVEZ portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 044-004314, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
90. SILVESTRE INOCENCIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-011383, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
91. TAVERAS JOSE DOLORES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-008404, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
92. TEOFILO PERALTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 033-007274, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
93. TOMAS MESON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-006211, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

94. VEGA JUAN DE DIOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 036-009997, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
95. VENTURA BOLIVAR ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-009695, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,367.06) mensuales.

DIVISION TRANSPORTACION

1. APOLINAR ROJAS SANTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 042-003944, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
2. BRITO REYES EVARISTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 059-004594, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,355.81) mensuales.
3. BUSSI JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-047245, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. BUSSI SUERO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-010633, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. CALZADO MOJICA, SANTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-358181, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,042.50) mensuales.
6. CASTILLO OSCAR BDO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-018098, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,292.54) mensuales.
7. CASTRO CARRION VIDAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-001685, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,128.62) mensuales.
8. CORDERO, PLUTARCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0040719-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,250.00) mensuales.
9. CORPORAN PEREZ RAFAE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-003732, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

10. CUELLO DE LA ROSA, ANIBAL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-4381, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,400.00) mensuales.
11. DADU JOSE JOAQUIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 016-002852, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,095.30) mensuales.
12. DE LA CRUZ MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-011006, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. EMILIO HICIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-007778, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. ESTEVEZ, BIENVENIDO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 088-84, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
15. FELIZ RUIZ, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 021-3328, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,400.04) mensuales.
16. GARCIA AQUILES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-008513, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,718.17) mensuales.
17. GARCIAS VILLA VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-031272, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. GUANTE, VIRGILIO ANT., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-59885, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,920.00) mensuales.
19. HIPOLITO RAMIREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007155, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
20. JAQUEZ IBET, PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-583134, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,600.00) mensuales.

21. JIMENEZ DE LEON, HUMBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0544077-9, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
22. JUANICO DE LEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 037-019194, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. MARTINEZ DE LA C. JU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 007-002087, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,085.40) mensuales.
24. MARTINEZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-020795, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. MARTINEZ SARITE, PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 0584253-8, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,600.00) mensuales.
26. MARTINEZ SOTO RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-003235, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
27. MODESTO ALFREDO VALD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-016846, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. ORTEGA PAULA, JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-28173, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,860.00) mensuales.
29. OSBORNE BENAVIDES, JOSE EMMANUEL portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0010813-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,600.00) mensuales.
30. OVALLE FRANCISCO PAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-021256, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
31. PEDRO ANT. VILLA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-008124, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

32. POCHE DE REYNOSO, ELENA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0583474-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
33. RAMOS, MARIA RAMONA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 064-5636, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,492.92) mensuales.
34. RIVERA FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-016339, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
35. ROSA SOSA VICTORIANO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026712, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. SANCHEZ SOLANO ALEJO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-023196, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
37. SANTANA MOJICA RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-017103, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,325.40) mensuales.
38. SANTOS, REYES EVANGELISTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-17847, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,520.00) mensuales.
39. SIERRA GERMAN JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-022595, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
40. URBANO HERNANDEZ, VICENTE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0584606-7, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,094.64) mensuales.

MELAZAS DOMINICANAS

1. ADAMS DE ROJAS AMALI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-014887, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$7,146.00) mensuales.
2. ASTACIO R. CARLOS ML, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-025659, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

3. BAUTISTA ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-007748, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. BENITEZ CECILIA M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019442, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. BERAS GUILLEN PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-011785, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,710.72) mensuales.
6. BERRA NIEVES, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0031183-0, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,552.71) mensuales.
7. BERRAS NIEVES, RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 40899-23, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,454.53) mensuales.
8. DIAZ AMPARO INES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-010420, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. GONZALEZ O. RAFAEL A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-001252, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. GONZALEZ VINICIO ANT, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-018576, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,061.84) mensuales.
11. GUERRERO CASTILLO, FRANCO LOWESKI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0015091-5, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,400.00) mensuales.
12. MARTINEZ MIESES RAU, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011347, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. MATOS URBAEZ REYNALD, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-011452, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

14. MATTEY MERY portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-019126, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. OZUMA MARTE LUIS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-020435, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. PASCAL C. FERNANDO A, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-026623, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,047.70) mensuales.
17. PIMENTEL MEDINA PEDR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-001317, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. QUINONES, JULIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0032143-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,800.48) mensuales.
19. ROMERO DELGADO ERNES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-065144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,786.89) mensuales.
20. SALAZAR OLIVA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-011685, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$5,030.95) mensuales.
21. SANTANA MORLAS PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-008360, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$21,088.80) mensuales.
22. SORI SORIANO QUINTIN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-021856, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
23. TORRES RAUL ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-013552, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
24. VARGAS SEGURA ABRAHA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 026-027393, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,791.70) mensuales.

GANADERIA Y BOYADA - CEAGANA

1. AYBAR CRISPULO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-001534, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,557.16) mensuales.
2. BATISTA EDUARDO GERM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-015920, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
3. BENJAMIN CESAR BRITO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-001892, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
4. BERROA RAFAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-051870, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
5. BONAPARTE JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-006628, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
6. CARRERAS G. NICANOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003559, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
7. CARRERAS GERMAN RAMO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-001013, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
8. CASTRO ETANISLAO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-006324, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
9. CUEVAS NOVA PAULINO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 077-000163, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
10. CHAL ESTEPHEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 018-014037, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
11. DE LEON VICTOR, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-002884, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

12. DE LOS SANTOS SIMEON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 007-002335, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
13. DE PENA LIRIANO OCTA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-010926, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
14. DOMINGUEZ FABIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-024030, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
15. DONASTORG ADOLFO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 028-007917, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
16. DURAN LINO DE JESUS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 055-011718, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.45) mensuales.
17. ENCARNACION ELADIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 029-013701, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
18. ENCARNACION FRANCISC, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-055860, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
19. FELICIANO MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-009844, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
20. FRIAS JOSE FCO., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-127321, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,754.60) mensuales.
21. FRIAS MORENO, CIRILO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-23144, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,050.00) mensuales.
22. GALAN CARPIO, DIGNA M., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0826626-3, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,924.68) mensuales.

23. GARCIA, RAMON A., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 054-33258, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,733.23) mensuales.
24. GUZMAN NEFTALI, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-000864, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
25. HERNANDEZ RAMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-077906, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,055.78) mensuales.
26. JESUS MARIA NUNEZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-008495, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
27. JIMENEZ RAMOS EMILIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012955, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
28. LINARES DE LEON CARM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-048040, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
29. LINAREZ BRAULIO portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024370, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$2,522.75) mensuales.
30. LUGO PORFIRIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-000310, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,178.40) mensuales.
31. MARMOLEJOS C.ISRAEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 004-003975, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,194.33) mensuales.
32. MARTINEZ, SEVERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 106049-01, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,672.00) mensuales.
33. MEDINA JUAN MA., portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-069170, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

34. MEJIA AMBROSIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-005870, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,533.00) mensuales.
35. MELLY ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 005-033563, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
36. MENDOZA JOSE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 002-015919, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
37. MOTA EFIGENIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-011182, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
38. MOTA PEGUERO, SIGFRIDO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0008494-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$6,500.00) mensuales.
39. MUNOZ ANGELES SIMON, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 047-023411, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,235.52) mensuales.
40. NAVARRO JUAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009313, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
41. NEPOMUCENO N. FELIX, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-070603, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,060.41) mensuales.
42. ORTIZ FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-004619, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
43. PACHECO A. CARLOS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006666, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
44. PACHECO SOSA JESUS portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010401, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

45. PASCUAL DE JESUS RAM, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-004967, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
46. PEGUERO MANUEL DE JE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 023-024349, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,267.32) mensuales.
47. PENA LIRIANO EDUARDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-015805, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
48. PEREZ DIAZ, GILBERTO ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 008-9127, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$14,580.00) mensuales.
49. PINA FRANCISCO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-008278, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
50. RAFAEL RIVERA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 049-012316, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
51. RAMIREZ PREBISTERIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010956, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
52. REYES EDDY ANDRES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-011294, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
53. REYES ESTEBAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-023472, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
54. REYES HERIBERTO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-009853, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
55. REYES MANUEL, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 006-002726, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

56. REYES MARIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 025-013460, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
57. REYES SANTINE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-009070, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
58. RIVERA PEDRO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-006880, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
59. RODRIGUEZ A.SEVERIAN portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-071042, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
60. SANCHEZ MANUEL DE JS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 056-024008, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,270.87) mensuales.
61. SARANTE VARGAS, FELIX ANTONIO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0846901-6, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,186.20) mensuales.
62. SENCION PIMENTEL MAN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-012755, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
63. SOSA BRIGIDO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 024-006641, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.
64. TEJEDA MEJIA, AIDA ALTAGRACIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 105647-1, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$4,500.00) mensuales.
65. TORRES AQUINO, ALFONSO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 090-1336, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$3,900.00) mensuales.
66. ULADISLAO REYES, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 027-010551, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

67. ULLOA PEREZ VIRGINIA, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 038-003108, con una pensión del Estado Dominicano de (RD\$1,014.00) mensuales.

Artículo 2.- Envíese al Secretario de Estado de Finanzas, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de mayo del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.	Pág. 03
Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.	43

Ley No. 19-00 que regula el Mercado de Valores en la República Dominicana.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 19-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado fomentar el ahorro interno como fuente idónea de financiamiento a la inversión, a fin de impulsar el desarrollo económico de la Nación;

CONSIDERANDO: Que es necesario efficientizar la canalización de recursos de forma tal, que se propicie el financiamiento a largo plazo y se incremente la liquidez en la economía, factores indispensables para alcanzar el crecimiento económico sostenido de la Nación;

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos indicados se hace necesario promover el desarrollo del mercado de valores, propiciando el incremento de la oferta y demanda de títulos negociables, y la existencia de instrumentos financieros que respondan a las necesidades del mercado;

CONSIDERANDO: Que para promover adecuadamente el mercado de valores se precisa de un marco legal genérico que regule la oferta pública, las emisiones y los emisores de instrumentos negociables a fin de impulsar el desarrollo de un mercado organizado, eficiente y transparente;

CONSIDERANDO: Que para propiciar el incremento de la demanda de valores, es preciso establecer por ley los mecanismos necesarios que garanticen a los inversionistas la información suficiente, veraz y oportuna para sus decisiones de inversión;

CONSIDERANDO: Que es necesario crear las condiciones para que las transacciones de los títulos representativos de productos, así como las operaciones de futuros de los mismos, se lleven a cabo mediante mecanismos centralizados de negociación, a fin de facilitar la formación de precios y la difusión de información a los adquirientes;

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana existe un vacío legal en lo que respecta al mercado de valores y productos, el cual debe cubrirse con una legislación moderna, acorde a las tendencias internacionales que abogan por la globalización y apertura de los mercados financieros.

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I DEL OBJETO Y AMBITO DE LA LEY

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto promover y regular el mercado de valores, procurando un mercado organizado, eficiente y transparente, que contribuya con el desarrollo económico y social del país. El mercado de valores comprende la oferta y demanda de valores representativos de capital, de crédito, de deuda y de productos. Asimismo, incluye los instrumentos derivados, ya sean sobre valores o productos.

El ámbito de aplicación de esta ley abarca la oferta pública de valores, tanto en moneda nacional como en moneda extranjera, sus emisores, las bolsas de productos, los participantes en el mercado de valores, definidos en el Título III de la presente ley, así como toda persona física o jurídica, nacional o extranjera, que participe en el mercado de valores. Asimismo, estará sujeta a las disposiciones de esta ley y su reglamento, cualquier actividad relacionada con la oferta pública de valores.

PARRAFO.- Serán consideradas obligaciones desde la República Dominicana al exterior y desde el exterior a la República Dominicana, las ofertas públicas de valores denominadas en moneda extranjera, debidamente registradas en la Superintendencia de Valores, creada al amparo de la presente ley, dándose por cumplido el requisito establecido en el literal a) Artículo 2 de la Ley Monetaria No.1528, de fecha 9 de octubre de 1947 y sus modificaciones. Por tanto, los pagos correspondientes podrán ser realizados en la moneda consignada en el título.

Artículo 2.- Para los fines de esta ley, se entenderá por valor el derecho o el conjunto de derechos de contenido esencialmente económico, negociable en el mercado de valores, incluyendo acciones, bonos, certificados, obligaciones, letras, títulos representativos de productos e instrumentos resultantes de operaciones de titularización. Asimismo, incluye contratos de negociación a futuro y opciones de compra-venta sobre valores y productos, y otros títulos mobiliarios de cualquier naturaleza.

Artículo 3.- Para los fines de esta ley, se entenderá por mercado primario, las operaciones que envuelven la colocación inicial de emisiones de valores, mediante las cuales los emisores obtienen financiamiento para sus actividades. Por otro lado, se entenderá por mercado secundario, las operaciones que envuelven la transferencia de valores que previamente fueron colocados a través del mercado primario, con el objetivo de propiciar liquidez a los tenedores de valores.

CAPITULO II DE LA OFERTA PUBLICA DE VALORES

Artículo 4.- Se entenderá por oferta pública de valores la que se dirige al público en general o a sectores específicos de éste, a través de cualquier medio de comunicación

masivo, para que adquieran, enajenen o negocien instrumentos de cualquier naturaleza en el mercado de valores. Las transacciones de valores que no se ajusten a esta definición, tendrán el carácter de privadas y no estarán sujetas a las disposiciones de esta ley.

PARRAFO I.- La Superintendencia de Valores decidirá, en caso de duda, si ciertos tipos de oferta constituyen oferta pública, de acuerdo con lo establecido en la presente ley y su reglamento.

PARRAFO II.- La venta de acciones por aumento de capital, así como por capitalización de dividendos realizada a los accionistas de una empresa, en base al derecho de prelación contemplado en las disposiciones estatutarias de la misma, no se considerará como oferta pública.

Artículo 5.- Toda oferta pública de valores deberá ser aprobada previamente por la Superintendencia de Valores, de acuerdo con las normas establecidas en la presente ley y su reglamento. Las ofertas públicas de valores en el mercado secundario deberán ser negociadas a través de los intermediarios de valores registrados en la Superintendencia de Valores. Las emisiones primarias deberán negociarse directamente por sus emisores o en la bolsa a través de los intermediarios de valores.

PARRAFO I.- La aprobación de la oferta pública estará limitada a verificar que la solicitud cumpla con los requisitos de información dispuestos en esta ley y su reglamento. Una vez aprobada la oferta pública de valores, se procederá a inscribir dichos valores y a su emisor en el registro del mercado de valores y de productos, que se establecerá para estos fines en la Superintendencia de Valores.

PARRAFO II.- La aprobación de la oferta pública, así como su registro, no implicará garantía alguna por parte de la Superintendencia de Valores, sobre la calidad de los valores a emitirse y de sus emisores.

Artículo 6.- La solicitud de aprobación para una oferta pública de valores deberá estar acompañada de un prospecto que contenga, entre otras cosas, información económico-financiera de por lo menos los tres (3) años de operaciones de la empresa previos a la solicitud, así como documentación legal de la misma, características de los valores y la calificación de riesgo de los valores a ofertarse, si procediere, en base a los términos establecidos en esta ley y su reglamento.

PARRAFO I.- Las ofertas públicas de valores de las empresas que no cumplan con el período de operación anteriormente señalado, deberán ser registradas por la Superintendencia de Valores y reguladas especialmente en el reglamento de la presente ley, como emisión de riesgo y sólo podrán ser transadas en sesiones especiales de la bolsa, advirtiendo al público inversionista del carácter de riesgo e incertidumbre de las mismas.

PARRAFO II.- Queda entendido que las empresas resultantes de la fusión de dos (2) o más compañías con tres (3) años o más de operaciones, cumplen con el prerequisite de tiempo mínimo de operaciones, pudiendo realizar ofertas públicas de valores.

PARRAFO III.- La Superintendencia de Valores deberá resolver la solicitud de autorización para realizar ofertas públicas dentro de un plazo de treinta (30) días, a partir de su presentación. Este plazo se suspenderá si la Superintendencia de Valores, mediante comunicación escrita, requiere al solicitante que modifique o complemente su solicitud, o que proporcione más informaciones, y sólo se reanudará cuando se haya cumplido con dicho trámite. En caso de que la Superintendencia de Valores no cumpliera con el plazo señalado, el solicitante podrá notificar el incumplimiento de éste al Presidente del Consejo Nacional de Valores, creado mediante la presente ley.

Artículo 7.- La oferta pública de valores emitidos por personas jurídicas nacionales realizadas fuera del territorio nacional, deberá contar con la aprobación previa de la Superintendencia de Valores, correspondiendo al emisor o al intermediario obtener la autorización en el país donde se van a negociar dichos valores.

Artículo 8.- En el caso de los valores emitidos por personas jurídicas extranjeras y negociados en la República Dominicana por un intermediario de valores, dicho intermediario deberá presentar a la Superintendencia de Valores la certificación de registro del organismo regulador del mercado de valores del país de origen del valor.

PARRAFO.- Las personas jurídicas extranjeras que hagan oferta pública de valores en la República Dominicana en el mercado primario, deberán establecer domicilio social en el país, el cual deberá ser comprobado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 9.- Las emisiones de valores realizadas por el gobierno central y por el Banco Central de la República Dominicana, no requerirán aprobación de la Superintendencia de Valores, sin embargo, deberán presentar informaciones sobre los valores emitidos, para fines de inscripción en el registro del mercado de valores y de productos. Esta disposición también aplica a los valores negociados en el país, emitidos por organismos multilaterales de los cuales la República Dominicana sea miembro. También estarán sujetos a este tratamiento, los valores emitidos por los gobiernos centrales y bancos centrales extranjeros, negociados en la República Dominicana bajo condiciones de reciprocidad, requiriéndose la calificación riesgo-país correspondiente y la certificación de autenticidad de los títulos objetos de negociación.

CAPITULO III DE LA INFORMACION PRIVILEGIADA

Artículo 10.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por información privilegiada el conocimiento de actos, hechos o acontecimientos capaces de influir en los precios de los valores objeto de oferta pública, mientras tal información no se haya hecho de conocimiento público.

Artículo 11.- Las personas que dispongan de información privilegiada deberán abstenerse de efectuar operaciones, en beneficio propio o de terceros, con cualquier clase

de valores cuyo precio pueda ser influido por dicha información, hasta tanto la misma sea de conocimiento público.

Artículo 12.- Se presume que tienen acceso a información privilegiada las personas siguientes:

- a) Los miembros del consejo, directores, funcionarios, gerentes, administradores y asesores de los emisores y de los inversionistas institucionales, sus casas matrices, sus filiales y sus intermediarios de valores;
- b) Los dependientes que trabajen bajo la dirección de los miembros del consejo, directores, funcionarios, gerentes, administradores y asesores de las personas jurídicas señaladas en el literal que antecede;
- c) Los socios, administradores, miembros de los consejos y empleados de las calificadoras de riesgo, que califiquen valores de los emisores o a estos últimos, así como los auditores que realicen auditorías a los emisores o a los inversionistas institucionales;
- d) Los funcionarios y empleados públicos y privados dependientes de las instituciones que regulen y/o fiscalicen y/o liquiden a los participantes del mercado de valores, así como los miembros del Consejo Nacional de Valores;
- e) Los funcionarios y empleados del Banco Central de la República Dominicana;
- f) Los cónyuges y los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, de las personas señaladas en este artículo;
- g) Los socios, administradores y empleados de la Cámara de Compensación y del Depósito Centralizado de Valores.

PARRAFO.- Se considerarán inversionistas institucionales, para los efectos de esta ley, las instituciones financieras, incluyendo las compañías de seguros y reaseguros, así como toda persona jurídica que reciba recursos de terceros, principalmente para fines de inversión a través del mercado de valores.

Artículo 13.- Las personas señaladas en el artículo que antecede de la presente ley, así como las personas que por razón de su cargo o su vinculación hayan tenido acceso a información privilegiada, estarán obligadas a dar cumplimiento a las disposiciones de este capítulo, aunque hayan cesado sus funciones en el cargo o concluida su vinculación.

PARRAFO: Quien cometiere una infracción por lo prescrito en este artículo, deberá pagar una multa de cien mil pesos dominicanos (RD\$100,000.00), a un millón de

pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), o con prisión correccional de seis (6) meses a un (1) año, o ambas penas a la vez.

CAPITULO IV OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 14.- Para mantener actualizados los montos absolutos previstos en la presente ley, como son los correspondientes a las sanciones y a los capitales mínimos, la Superintendencia de Valores deberá, por lo menos cada tres años, realizar los ajustes por inflación, si procediere, en base a las informaciones suministradas por el Banco Central de la República Dominicana y previa aprobación del Consejo Nacional de Valores.

Artículo 15.- La información financiera anual que proporcionen los emisores de valores a la Superintendencia de Valores y a las bolsas, deberá estar auditada por auditores externos inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos, de acuerdo con las disposiciones establecidas en el reglamento de esta ley.

Artículo 16.- La realización de transacciones en valores con el objeto de estabilizar, fijar o hacer variar artificialmente los precios; efectuar cotizaciones o transacciones ficticias respecto de cualquier valor en el mercado de valores, así como inducir o intentar inducir a la compra o venta de valores, por medio de cualquier acto, práctica, mecanismo o artificio engañoso o fraudulento, serán sancionadas según lo dispuesto en la presente ley.

PARRAFO.- Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, podrán efectuarse actividades de estabilización de precios de valores, de acuerdo con las reglas de carácter general que al efecto dicte la Superintendencia de Valores, únicamente para realizar una oferta pública de valores de nueva emisión o de valores anteriormente emitidos, que no habían sido objeto de oferta pública.

Artículo 17.- En todas las disposiciones de la presente ley donde se haga mención de la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, se incluirá cualquier otra entidad supervisora y/o reguladora que surgiere, que esté relacionada con el objeto y ámbito de esta ley.

TITULO II DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

CAPITULO I CREACION, OBJETO Y FUNCIONES

Artículo 18.- Se crea la Superintendencia de Valores como institución autónoma del Estado. Estará investida con personalidad jurídica, patrimonio propio y facultad para contratar y demandar en su propio nombre, así como ser demandada. Los bienes muebles e inmuebles de la Superintendencia de Valores serán inembargables.

La Superintendencia de Valores tendrá una duración indefinida, con domicilio social en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana.

PARRAFO.- La Superintendencia de Valores se relacionará con el Estado a través de la Junta Monetaria, organismo que en todo momento es responsable de establecer las políticas inherentes al mercado financiero, las cuales afectan directamente al segmento del mercado de valores.

Artículo 19.- La Superintendencia de Valores tendrá por objeto promover, regular y fiscalizar el mercado de valores, en la forma establecida por la presente ley y su reglamento. Asimismo, velará por la transparencia del mercado de valores y sus operaciones a través de la difusión de toda la información que sea necesaria, y aplicará las sanciones administrativas y los cargos pecuniarios que le faculta la presente ley, sin perjuicio del ejercicio de las acciones legales que fueren necesarias.

Artículo 20.- Los ingresos de la Superintendencia de Valores provendrán de las fuentes siguientes:

- a) Las cuotas anuales fijadas a los intermediarios de valores, que en ningún caso podrán superar el dos por ciento (2.0%) de las comisiones generadas por concepto de corretaje de valores al cierre del semestre anterior;
- b) Las cuotas anuales fijadas a las administradoras de fondos y compañías titularizadoras, que en ningún caso podrán superar el uno punto cinco por ciento (1.5%) del total de activos existentes al cierre del semestre anterior;
- c) Los derechos de inscripción en el Registro del Mercado de Valores u otro servicio que preste de su competencia.

PARRAFO I.- La Superintendencia de Valores podrá recibir donaciones en forma de cooperación técnica, equipos e infraestructura para su servicio, entre otras, del gobierno central, del Banco Central de la República Dominicana, de organismos multilaterales y de gobiernos extranjeros.

PARRAFO II.- La forma de cálculo de las cuotas y los derechos establecidos en este artículo, y su forma de pago, estarán determinados en el reglamento de la presente ley.

PARRAFO III.- Las cuotas y los derechos a que se refiere el presente artículo, serán revisados anualmente por la Superintendencia de Valores y sometidos a la aprobación del Consejo Nacional de Valores, sin perjuicio de los límites establecidos en los literales a) y b).

Artículo 21.- La Superintendencia de Valores tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Ejecutar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de la presente ley, de su reglamento y de las normas que dicte, con el propósito de promover el funcionamiento de un mercado de valores ordenado, eficiente y transparente;
- b) Autorizar las ofertas públicas de valores, el contenido mínimo del prospecto, la apertura y funcionamiento de las bolsas, intermediarios de valores, fondos de inversión, compañías titularizadoras y demás participantes del mercado de valores, la publicidad de dichos participantes, así como supervisar sus operaciones, sólo respecto de las obligaciones que le impone la presente ley y su reglamento;
- c) Requerir las informaciones que deberán suministrar las entidades emisoras, los intermediarios autorizados y las personas físicas y jurídicas sujetas a la presente ley, así como fiscalizar el uso de la información privilegiada;
- d) Organizar y mantener el registro del mercado de valores creado en la presente ley;
- e) Someter al Consejo Nacional de Valores, para fines de aprobación, los ajustes por inflación así como las cuotas y derechos, a que se refieren los Artículos 14 y 20 de la presente ley, respectivamente;
- f) Evaluar y decidir respecto de las denuncias o quejas sobre operaciones irregulares de los intermediarios y demás participantes en el mercado de valores, así como conocer de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de las bolsas;
- g) Investigar actos que hagan suponer la ejecución de operaciones violatorias a la presente ley y su reglamento, así como solicitar la actuación de las autoridades competentes, cuando fuere necesario;
- h) Suspender temporalmente la cotización de valores de oferta pública cuando la información periódica requerida sea insuficiente;
- i) Suspender o cancelar la autorización otorgada para hacer oferta pública de valores, tanto a la entidad emisora como al intermediario, cuando con posterioridad a la aprobación se haya detectado que dicha oferta sea dolosa, contenga informaciones falsas, reúna elementos de estafa u otro delito, o cuando el emisor haya sido declarado en estado de quiebra o bancarrota;
- j) Suspender, temporal o definitivamente, las operaciones de las bolsas, los intermediarios y demás participantes en el mercado de valores con relación a sus operaciones en dicho mercado, cuando incurran en violaciones a las disposiciones de la presente ley y su reglamento, según lo determine el mismo. La suspensión de las bolsas deberá contar con la previa aprobación de la Junta Monetaria;

- k) Sancionar, en la forma prescrita por esta ley, a los infractores de sus disposiciones, su reglamento y las normas que dicte;
- l) Demandar ante los tribunales de la República a las personas físicas o jurídicas objeto de supervisión, que hayan cometido irregularidades graves en relación al mercado de valores;
- m) Elaborar el presupuesto anual y presentarlo a las autoridades correspondientes;
- n) Presentar informes al Poder Ejecutivo, vía Junta Monetaria, y al Consejo Nacional de Valores, sobre el comportamiento del mercado de valores, así como la memoria anual de la Superintendencia de Valores;
- ñ) Definir, cuando no lo haya hecho la presente ley, los términos referentes al mercado de valores;
- o) Ejercer las demás funciones e intervenir en otros asuntos de su competencia relacionados con el desarrollo del mercado de valores.

Artículo 22.- Las decisiones adoptadas por la Superintendencia de Valores podrán ser reconsideradas a solicitud del interesado, dentro de los diez(10) días siguientes a la notificación escrita de la decisión correspondiente, y ésta deberá dictar su fallo en un plazo no superior a treinta(30) días, el cual podrá ser apelado ante el Consejo Nacional de Valores.

CAPITULO II DE LA ESTRUCTURA INTERNA

Artículo 23.- El Superintendente de Valores será el principal funcionario de la Superintendencia de Valores y representante legal de la misma. Tendrá a su cargo la dirección y control de las funciones de dichos organismos, y será designado por el Poder Ejecutivo por períodos de dos (2) años, de una terna propuesta por la mayoría absoluta de los seis (6) miembros del Consejo Nacional de Valores, a través de la Junta Monetaria, quién sólo velará porque los candidatos propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley. Podrá ser designado por un período adicional sin que pueda ser redesignado de inmediato al término de su segundo período.

Artículo 24.- Habrá un Intendente de Valores nombrado por el Poder Ejecutivo, siguiendo el mismo procedimiento establecido para la elección del Superintendente de Valores. Será el segundo funcionario de la Superintendencia de Valores, en el orden jerárquico, sustituirá al Superintendente en caso de ausencia o impedimento temporal de éste y ejercerá sus funciones con todas las responsabilidades inherentes al cargo.

Artículo 25.- El Superintendente y el Intendente de Valores deberán ser profesionales de experiencia y conocimiento en materia financiera, y de reconocida integridad moral. Asimismo, deberán ser funcionarios con dedicación exclusiva y no podrán desempeñar ningún otro empleo de cualquier naturaleza, salvo de carácter docente.

Artículo 26.- El Superintendente y el Intendente de Valores no podrán participar en actividades políticas partidistas, efectuar transacciones con valores, directa o indirectamente, ni incrementar sus tenencias previas de valores, mientras se encuentren en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27.- El Superintendente y el Intendente de Valores deberán presentar una declaración jurada de sus bienes, detallando las empresas o negocios donde tengan inversiones directas y/o indirectas. Estas declaraciones juradas deberán ser elaboradas y remitidas a la Cámara de Cuentas, al iniciar y finalizar cada designación.

Artículo 28.- No podrán ser Superintendente ni Intendente de la Superintendencia de Valores:

- a) Los menores de treinta (30) años de edad;
- b) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces;
- c) Los que no sean de nacionalidad dominicana;
- d) Los miembros del consejo, directores y funcionarios de entidades del sistema financiero, que estando en el ejercicio de sus cargos, o durante los cinco (5) años previos, dichas entidades hayan sido objeto de una intervención u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras o fiscalizadoras del sistema financiero;
- e) Los que tengan parentesco hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad entre sí, o que sean cónyuges, o que sean accionistas de una misma sociedad;
- f) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra o bancarrota, así como los miembros del consejo, directores y funcionarios de compañías en igual estado, o que estuvieren pendientes o se les hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarrota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo, se incluyen a los que hayan caído en estado de insolvencia o de cesación de pagos, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;
- g) Los que directamente o a través de terceros, participen en la administración de instituciones financieras y otras instituciones del mercado de valores, así

como los accionistas propietarios, directa o indirectamente, del quince por ciento (15%) o más del capital pagado de dichas instituciones;

- h) Los que directa o indirectamente hubieren cometido una falta o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, el Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, causando un perjuicio pecuniario a terceros;
- i) Los que estuvieron subjúdice, o cumpliendo condena, o hubieren sido condenados a reclusión por cualquier hecho de carácter criminal, o por delito contra la propiedad, contra la fe pública o el fisco.

Artículo 29.- El Superintendente y el Intendente de Valores designados deberán depositar en la Junta Monetaria una declaración jurada mediante la cual se comprometan a mantener en estricta confidencialidad todos los asuntos a discutir en la Superintendencia de Valores, y donde declaren no estar afectados por las inhabilidades e incompatibilidades correspondientes a sus cargos, establecidas en la presente ley. Estas declaraciones deberán depositarse antes de haber tomado posesión de sus respectivos cargos.

Artículo 30.- La Junta Monetaria deberá solicitar al Poder Ejecutivo la sustitución del Superintendente y el Intendente de Valores cuando hayan cometido alguna de las irregularidades siguientes:

- a) Uso indebido de información privilegiada y violación a la confidencialidad de los asuntos presentados a la Superintendencia de Valores;
- b) Responsabilidad en actos u operaciones fraudulentas, ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la Superintendencia de Valores;
- c) Negligencia manifiesta en el ejercicio de sus funciones o cuando, sin debida justificación, dejaren de cumplir las obligaciones que les correspondan, de acuerdo con la presente ley y su reglamento;
- d) Ausencia del país sin la debida autorización del Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- De igual manera, la Junta Monetaria deberá solicitar la sustitución de dichos funcionarios cuando se advierta o sobrevenga alguna de las causas de incapacidad contempladas en el Artículo 28, cuando no cumplan con las disposiciones previstas en los Artículos 26, 27 y 29 de la presente ley, así como cuando sean condenados por sentencia que tenga la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal.

Artículo 31.- En caso de vacante por muerte, renuncia o incapacidad para realizar las funciones de Superintendente e Intendente, se designará un nuevo titular para completar el período faltante, de acuerdo con lo establecido en los Artículos 23 y 24 de la presente ley.

Artículo 32.- La Superintendencia de Valores, para dar cumplimiento a las atribuciones que le confiere la presente ley y su reglamento, conformará la estructura interna necesaria con un personal que, tanto en su selección como en su desempeño, estará sujeto a los lineamientos establecidos en el reglamento interno de la Superintendencia de Valores. Deberá incluir profesionales calificados, debidamente autorizados, quienes podrán realizar inspecciones y requerir la presentación de los libros de contabilidad y documentos relacionados con las operaciones de valores de oferta pública.

CAPITULO III DEL CONSEJO NACIONAL DE VALORES

Artículo 33.- Para los fines de la presente ley, se crea un Consejo Nacional de Valores, el cual estará conformado por siete (7) miembros, de la manera siguiente:

- a) Un funcionario de alta jerarquía del Banco Central de la República Dominicana, designado por la Junta Monetaria, quien lo presidirá, miembro ex-oficio;
- b) Un funcionario de alta jerarquía designado por la Secretaría de Estado de Finanzas, miembro ex-oficio;
- c) El Superintendente de Valores, miembro ex-oficio;
- d) Cuatro (4) miembros del sector privado, designados por el Poder Ejecutivo, por períodos de dos (2) años: dos (2) de ternas que para tales fines le presentarán las asociaciones de puestos de bolsas de valores y las bolsas de valores existentes en el país, y dos (2) de ternas que le presentarán las bolsas de productos y la Cámara de Comercio vía la Junta Monetaria, quien sólo velará porque los candidatos propuestos cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento. Las ternas deberán ser conformadas por candidatos sometidos indistintamente por las citadas entidades, tomando en consideración las inhabilidades previstas en el Artículo 28 de la presente ley, los cuales desempeñarán sus cargos en forma honorífica.

Artículo 34.- El Consejo Nacional de Valores tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Conocer las solicitudes de apelación a las decisiones de la Superintendencia de Valores y las bolsas, presentadas por los participantes del mercado de valores;
- b) Conocer de los informes mensuales del Superintendente de Valores sobre el comportamiento del mercado de valores y de las principales actividades realizadas por la Superintendencia de Valores, pudiendo formular observaciones o lineamientos, en los casos que se ameriten;

- c) Aprobar las tarifas sometidas por el Superintendente de Valores sobre cuotas y derechos que cobrará la Superintendencia de Valores por concepto de supervisión, derechos de inscripción en el registro y otros servicios, así como los ajustes por inflación establecidos en el Artículo 14 de la presente ley;
- d) Aprobar las sanciones administrativas a ser impuestas a los infractores de las disposiciones contenidas en la presente ley cuando éstas no estuvieren tipificadas en la misma;
- e) Actuar como conciliador en los casos de conflictos entre participantes del mercado de valores cuando éstos no fueren dirimidos por el Superintendente de Valores.

Artículo 35.- Los miembros del Consejo Nacional de Valores deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el Artículo 26, exceptuando al representante de la Secretaría de Estado de Finanzas y los dos miembros del sector privado, en lo que respecta a las actividades políticas partidistas. Asimismo, los miembros del Consejo Nacional de Valores deberán dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en los Artículos 27 y 29 de la presente ley.

PARRAFO.- En caso de vacante por muerte, renuncia o incapacidad para cumplir sus funciones dentro del Consejo Nacional de Valores, de los miembros del sector privado, se designará un nuevo titular para completar el período faltante, de acuerdo con lo establecido en el Literal d) del Artículo 33 de la presente ley.

Artículo 36.- El Consejo Nacional de Valores sesionará por lo menos una vez al mes. Dichas sesiones serán válidas con la asistencia de cinco (5) de sus miembros, incluyendo al presidente del mismo, y las decisiones serán adoptadas con la aprobación de tres (3) de ellos o de cuatro (4) en caso de asistir seis (6) o siete (7) miembros. En caso de empate, el voto del presidente será decisivo. Las sesiones ordinarias del consejo serán convocadas por el Superintendente de Valores, y las extraordinarias por el presidente del consejo, debiendo levantarse un acta de cada sesión celebrada, la cual estará a cargo del Superintendente de Valores, quien fungirá como secretario.

Artículo 37.- Las decisiones de la Superintendencia de Valores y de las bolsas podrán ser apeladas por los participantes en el mercado de valores, debiendo someterse dentro de los cinco (5) días siguientes a las fechas de notificación de las mismas, mediante comunicaciones escritas remitidas al Presidente del Consejo Nacional de Valores, las cuales deberán contener un informe de las decisiones dictadas y de los agravios que las mismas causan, acompañado de las pruebas que los afectados estimaren convenientes. El Presidente del Consejo Nacional de Valores convocará a los miembros del mismo para conocer de dichas apelaciones.

PARRAFO I.- El recurso de apelación no suspenderá la ejecución de la decisión objeto de apelación, excepto cuando la misma conlleve la aplicación de sanciones administrativas.

PARRAFO II.- El Consejo Nacional de Valores dictaminará sobre el recurso sometido, en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado a partir de la fecha de recepción de dicho recurso. Este dictamen podrá confirmar, revocar o sustituir la decisión apelada.

PARRAFO III.- Este recurso de apelación deberá ser agotado por el interesado, previo a la interposición de cualquier otro medio de defensa.

PARRAFO IV.- En caso de que el dictamen del Consejo Nacional de Valores no sea aceptado por la parte requeriente, dicho Consejo Nacional de Valores podrá, a fin de resolver las diferencias suscitadas entre las partes, actuar como conciliador entre ellos. Si las partes en controversia manifiestan su deseo de no conciliar, el Consejo Nacional de Valores levantará un acta en la que hará constar esta circunstancia e invitará a las partes, para que de común acuerdo, se sometan a los tribunales arbitrales de la República Dominicana, con el propósito de derimir sus conflictos.

CAPITULO IV DEL REGISTRO DEL MERCADO DE VALORES Y PRODUCTOS

Artículo 38.- La Superintendencia de Valores tendrá un Registro del Mercado de Valores y de Productos, el cual podrá ser electrónico, en él se inscribirá la información pública respecto de los valores, emisores y demás participantes del mercado de valores regulados por esta ley, conforme a las disposiciones que se establezcan en el reglamento. El Registro del Mercado de Valores y de Productos estará a disposición del público y en el mismo se inscribirán:

- a) Los valores que sean objeto de oferta pública;
- b) Los títulos representativos de los productos que sean objeto de oferta pública;
- c) Los modelos genéricos de contratos de opciones de compra, de venta y de futuro de productos;
- d) Los emisores que realicen oferta pública de valores, salvo aquellos que por su naturaleza sean dispensados del registro;
- e) Las bolsas y los intermediarios del mercado de valores;
- f) Las cámaras de compensación;
- g) Los depósitos centralizados de valores;

- h) Las administradoras de fondos de inversión;
- i) Las compañías titularizadoras;
- j) Las calificadoras de riesgo;
- k) Los auditores externos;
- l) Otros participantes del mercado de valores, aprobados por la Superintendencia de Valores.

Artículo 39.- Los requisitos a que deberán sujetarse los valores y las personas físicas o jurídicas para su inscripción en el registro, así como las informaciones que deberán suministrar, serán establecidos en el reglamento de la presente ley y en las normas que se dicten para tal efecto.

Artículo 40.- La inscripción en el Registro del Mercado de Valores y de Productos, significarán únicamente que se ha cumplido con los requisitos de información establecidos en la presente ley y su reglamento.

Artículo 41.- Los emisores inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos deberán proporcionar informaciones a la Superintendencia de Valores y a las bolsas correspondientes, con la periodicidad y en la forma que se les requiera, mientras estén en circulación los valores colocados a través de oferta pública, según lo establecido en esta ley y su reglamento. Estas informaciones deberán ser veraces y oportunas, e incluir todo hecho esencial que sobrevenga en la vida de la empresa, que pueda incidir en el precio del valor en el mercado, y deberán estar a disposición del público, según lo determine la Superintendencia de Valores.

Artículo 42.- Los emisores, intermediarios y demás personas físicas o jurídicas inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos que no quieran continuar participando en el mercado, podrán solicitar a la Superintendencia de Valores su exclusión del registro, debiendo cumplir con los requisitos que al efecto contemple el reglamento de la presente ley. La Superintendencia de Valores, previo a la aprobación de la solicitud de exclusión, deberá asegurarse de que se ha cumplido con las disposiciones vigentes al respecto, y una vez aprobada, deberá hacerlo de conocimiento público.

TITULO III DE LOS PARTICIPANTES EN EL MERCADO DE VALORES

CAPITULO I DE LAS BOLSAS DE VALORES

Artículo 43.- Las bolsas de valores son instituciones autorreguladoras que tienen por objeto prestar a los puestos de bolsa inscritos en las mismas todos los servicios

necesarios para que éstos puedan realizar eficazmente las transacciones con valores de manera continua y ordenada, así como efectuar las demás actividades de intermediación de valores, de acuerdo con la presente ley. Estas entidades deberán contar con la previa aprobación de la Superintendencia de Valores para operar en el mercado de valores.

Artículo 44.- Las bolsas de valores deberán realizar las actividades siguientes:

- a) Establecer locales, equipos y mecanismos que faciliten la interacción de la oferta y la demanda de valores;
- b) Requerir información a los emisores respecto de los valores cotizados en las mismas;
- c) Proporcionar y mantener a disposición del público las informaciones sobre los valores cotizados en las mismas, sus emisores, sus intermediarios de valores y las operaciones bursátiles realizadas, incluyendo las cotizaciones y los montos negociados;
- d) Certificar las cotizaciones y las transacciones de bolsa realizadas en las mismas, a solicitud del interesado;
- e) Velar porque sus miembros den estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes, y al Código de Etica que para estos fines elaborarán las bolsas y aprobará la Superintendencia de Valores;
- f) Instalar un sistema de información automatizado para realizar operaciones aprovechando las ventajas de las telecomunicaciones y la informática.

Artículo 45.- Serán atribuciones de las bolsas de valores:

- a) Conocer las solicitudes elevadas por personas jurídicas para constituirse en puestos de bolsa;
- b) Autorizar a los representantes de los puestos de bolsa a actuar como corredores en las negociaciones que se realicen en la bolsa;
- c) Autorizar la inscripción de las emisiones de valores previamente aprobadas y registradas por la Superintendencia de Valores, para su cotización;
- d) Suspender transacciones de valores de oferta pública, por un período de hasta cinco (5) días, cuando entienda que es conveniente para el mercado;
- e) Solicitar garantías a los puestos de bolsas;

- f) Invertir en actividades complementarias, tales como depósitos centralizados de valores y/o cámaras de compensación;
- g) Celebrar convenios con otras bolsas de valores y organismos similares dentro y fuera del país, previa aprobación de la Superintendencia de Valores;
- h) Realizar cualesquiera otras actividades que contribuyan al desarrollo del mercado de valores, previa aprobación de la Superintendencia de Valores;
- i) Realizar conexiones automatizadas con los mercados de valores internacionales.

Artículo 46.- Las bolsas de valores deberán constituirse en compañías por acciones, con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente en la República Dominicana, con un capital suscrito y pagado mínimo de quince millones de pesos dominicanos (RD\$15,000,000.00), más un veinte por ciento (20%) de reserva legal. Dicho capital deberá ser en numerario, dividido en acciones nominativas, negociables, propiedad de sus miembros, los cuales deberán tener igual número de acciones de igual valor en el capital suscrito y pagado mínimo requerido, al momento de ser constituido.

PARRAFO I.- Serán miembros de una bolsa de valores los puestos de bolsa admitidos por ésta, luego de cumplir los requisitos previstos en los estatutos y reglamentos de la misma, y estar debidamente autorizados por la Superintendencia de Valores.

PARRAFO II.- Los aumentos de capital de las bolsas de valores serán distribuidos, un ochenta por ciento (80%) para los puestos de bolsa existentes y un veinte por ciento (20%) para los nuevos puestos de bolsa. De no existir demanda por parte de los puestos de bolsa existente y/o los nuevos puestos, dichos aumentos de capital serán negociados a través de la propia bolsa, para lo cual deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley y su reglamento. El Consejo Nacional de Valores establecerá un límite porcentual máximo de participación en el capital de la bolsa, tanto para los puestos de bolsa miembros de la misma, como para las entidades particulares adquirientes de acciones de la bolsa, para evitar la concentración accionaria.

PARRAFO III.- Las bolsas de valores tendrán la facultad de solicitar a la Superintendencia de Valores la cancelación de un puesto de bolsa, cuando no cumpla con los requisitos establecidos en esta ley y su reglamento, y en los estatutos y reglamentos de las propias bolsas de valores, cuya disolución deberá estar de acuerdo con las disposiciones del Código de Comercio vigente en la República Dominicana.

Artículo 47.- El capital suscrito y pagado de una bolsa de valores, sólo podrá ser invertido en cualesquiera de los activos siguientes:

- a) Dinero efectivo en caja o depósito en los bancos autorizados por ley para recibir depósitos;

- b) En el edificio y demás locales de uso propio de la bolsa;
- c) En los muebles y equipos necesarios para su buen funcionamiento;
- d) En los gastos de instalación, organización y funcionamiento;
- e) En valores de reconocida liquidez cotizados en bolsa, sin que la inversión exceda el treinta por ciento (30%) del capital suscrito y pagado de la bolsa, ni el diez por ciento (10%) del capital suscrito y pagado de la entidad emisora;
- f) En otras actividades conexas o complementarias.

Artículo 48.- Las bolsas de valores podrán cobrar tarifas a sus miembros para sufragar sus gastos y costos de mantenimiento, expansión y mejoramiento de sus actividades, según lo establezcan sus estatutos y reglamentos.

Artículo 49.- Los estatutos, reglamentos, normas, manuales y sistemas operativos de las bolsas de valores, así como sus eventuales modificaciones, requerirán la aprobación previa de la Superintendencia de Valores, la cual deberá pronunciarse al respecto dentro de los cuarenta y cinco (45) días contados desde la fecha de recepción de la solicitud correspondiente.

Artículo 50.- Las acciones inscritas en el Registro del Mercado de Valores y registradas en una bolsa, sólo podrán ser intermediadas por los puestos de bolsas, en las bolsas donde sean miembros.

Artículo 51.- Las bolsas de valores podrán realizar ruedas especiales de valores no inscritos en las mismas, en la forma en que lo determine el reglamento de la bolsa respectiva.

Artículo 52.- No podrán ser miembros del consejo o directorio, presidente, director ejecutivo o gerente general de las bolsas de valores:

- a) Los menores de veinticinco (25) años de edad;
- b) Los que no sean profesionales en áreas relacionadas con el mercado de valores;
- c) Los que por cualquier razón sean legalmente incapaces;
- d) Los que sean funcionarios y empleados del Banco Central, Superintendencias de Bancos, de Seguros y de Valores;
- e) Los miembros del consejo, directores y funcionarios de entidades del sistema financiero, que estando en el ejercicio de sus cargos o durante los

tres (3) años previos, dichas entidades hayan sido objeto de una intervención especial u operación de salvamento por parte de las autoridades reguladoras y/o fiscalizadoras del sistema financiero;

- f) Los que hayan sido declarados en estado de quiebra o bancarrota, así como los miembros del consejo, directores o funcionarios de compañías en igual estado, o que estuvieron pendientes o se les hubiere iniciado el procedimiento de quiebra o bancarrota, o de intervención con fines de liquidación por la Superintendencia de Bancos o por la Superintendencia de Seguros. Asimismo, se incluyen a los que hayan caído en estado de insolvencia o de cesación de pagos, aún cuando posteriormente hayan sido rehabilitados;
- g) Los que directa o indirectamente hubieren cometido una falta o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros, causando un perjuicio pecuniario a terceros;
- h) Las personas que estuvieron subjúdice o cumpliendo condena por cualquier hecho de carácter criminal o por delito contra la propiedad, la fe pública o el fisco, o que hubieren sido condenados por esas causas.

PARRAFO: Estas limitaciones también aplican a los principales funcionarios de las bolsas de valores, excepto la disposición previa en el literal a) de este artículo.

Artículo 53.- Se reserva el uso de la expresión "bolsa" para aquellas personas jurídicas autorizadas por la Superintendencia de Valores a prestar a sus miembros todos los servicios necesarios para que éstos puedan realizar transacciones de valores, de manera continua y ordenada.

Artículo 54.- Las decisiones de las bolsas podrán ser apeladas por los afectados por ante la Superintendencia de Valores, las cuales deberán interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la decisión de la bolsa al afectado, debiendo la Superintendencia de Valores responder en un plazo no mayor de treinta (30) días, contado desde el momento de ser interpuesta dicha apelación.

CAPITULO II DE LAS BOLSAS DE PRODUCTOS

Artículo 55.- Las bolsas de productos son instituciones autorreguladoras, que tienen por objeto exclusivo proveer a sus miembros los servicios necesarios para realizar eficazmente la comercialización de productos originados o destinados a los sectores agropecuario, agroindustrial y minero, incluyendo los insumos que dichos sectores requieran, así como títulos representativos de productos, contratos de futuros y derivados sobre productos, favoreciendo la libre competencia, la competencia y transparencia del

mercado. Para operar como bolsas de productos deberán contar con la previa aprobación del Consejo Nacional de Valores.

PARRAFO I.- Las operaciones de bolsas se realizarán en reuniones públicas, denominadas "Ruedas", que deberán celebrarse en las ocasiones en que lo determine el consejo o directorio de las bolsas de productos.

PARRAFO II.- Las bolsas de productos tendrán un comité de arbitraje para el conocimiento de toda cuestión que surja de la interpretación y cumplimiento de los actos, contratos u operaciones de comercio, en los cuales su intervención hubiese sido pactada expresamente, o cuando, mediando o no cláusula arbitral, las partes lo eligiesen como árbitro de sus diferencias.

PARRAFO III.- Las bolsas de productos existentes antes de la vigencia de esta ley, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley y su reglamento en un período de cinco (5) años contados a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, en relación con el capital requerido, se le permitirá constituir un capital suscrito y pagado mínimo de RD\$1.0 millón, el cual irá incrementando paulatinamente en proporción con el volumen de sus operaciones, hasta alcanzar el capital mínimo requerido en la presente ley para este tipo de institución.

Artículo 56.- Las bolsas de productos para facilitar el cumplimiento de su objeto, tendrán de manera enunciativa y no limitativa las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Mantener el funcionamiento de un bursátil de productos, debidamente organizado, que ofrezca a los usuarios y al público en general, suficiente garantía de seguridad, honestidad y corrección, así como información sobre los productos cotizados en las mismas, sus productores, los intermediarios y las operaciones bursátiles, incluyendo las cotizaciones;
- b) Promover la comercialización de los productos indicados en el Artículo 55 de la presente ley, mediante el fomento de la uniformidad en los usos y costumbres del comercio de productos, estableciendo locales, equipos y mecanismos que faciliten la interacción de la oferta y la demanda de productos;
- c) Establecer un régimen adecuado para sus operaciones, definiendo los requisitos, condiciones, modalidades y registros de todas las operaciones que se efectúen en la bolsa, incluyendo la forma de liquidación o compensación;
- d) Determinar los requisitos, condiciones, modalidades y formalidades que deben reunir los contratos que se celebren en la bolsa, así como los productos, títulos o servicios negociados en ella, en base a los lineamientos establecidos en la presente ley y su reglamento, así como las normas emanadas de la Superintendencia de Valores y de otros organismos

reguladores relacionados con los sectores señalados en el Artículo 55 de la presente ley;

- e) Fomentar el arbitraje privado como medio de solución rápida y amigable de los conflictos que puedan surgir entre sus miembros, así como entre éstos y terceros;
- f) Auspiciar estudio e investigaciones que favorezcan la capacitación de quienes realicen las operaciones en la bolsa, para lograr el mejoramiento del mercado bursátil;
- g) Extender, a petición de la parte interesada, certificados sobre cotizaciones de los productos, títulos y contratos inscritos y negociados en la bolsa;
- h) Trazar normas de conducta, mediante la elaboración de un Código de Ética que será aprobado por la Superintendencia de Valores, para evitar manipulaciones especulativas que puedan perjudicar a los usuarios, a los productos inscritos o la economía nacional y velar por que sus miembros den estricto cumplimiento a todas las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- i) Cancelar la inscripción de los productos, títulos y contratos que no ofrezcan garantía y seguridad;
- j) Conocer las solicitudes elevadas por personas jurídicas para constituirse en puestos de bolsas;
- k) Autorizar a los representantes de los puestos de bolsas a actuar como corredores en las negociaciones que se realicen en la bolsa;
- l) Autorizar la inscripción de los productos, títulos y contratos a que hace referencia el Artículo 55 de la presente ley, que hayan sido previamente aprobados y registrados por la Superintendencia de Valores, para su cotización;
- m) Suspender transacciones de los productos, títulos y contratos citados precedentemente, por un período de hasta cinco (5) días, cuando entienda que es conveniente para el mercado;
- n) Solicitar garantías a los puestos de bolsas;
- o) Invertir en actividades complementarias, tales como depósitos centralizados de valores y/o Cámaras de Compensación;
- p) Celebrar convenios con otras bolsas de productos y organismos similares dentro y fuera del país, previa aprobación de la Superintendencia de Valores;

- q) Realizar cualesquiera otras actividades que contribuyan al desarrollo del mercado de valores y de productos, previa aprobación de la Superintendencia de Valores.

Artículo 57.- Las bolsas de productos deberán constituirse como compañías por acciones, con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente en la República Dominicana, con un capital suscrito y pagado mínimo requerido de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), más un veinte por ciento (20%) de reserva legal, revisable por la Superintendencia de Valores en función de la evolución y el volumen de las operaciones de futuro y derivados que realicen dichas bolsas. Dicho capital deberá ser en numerario, dividido en acciones nominativas, negociables, propiedad de sus miembros, los cuales deberán tener igual número de acciones de igual valor en el capital suscrito y pagado mínimo requerido, al momento de ser constituido. Serán miembros de la bolsa de productos, los puestos de bolsas admitidos por ésta, luego de cumplir los requisitos previstos en los estatutos y reglamentos de la misma, y estar debidamente autorizados por la Superintendencia de Valores.

Artículo 58.- En las bolsas de productos se podrán negociar:

- a) Los productos que cumplan con la reglamentación que al respecto determinen las bolsas de productos con las referencias que deban cumplir;
- b) Los contratos de futuros sobre productos;
- c) Los contratos de opción de compra y venta sobre productos;
- d) Los títulos que representen los productos, los cuales podrán ser enajenados o gravados mediante endoso de dichos títulos.

Artículo 59.- A las bolsas de productos se les aplicarán las disposiciones previstas en los Artículos 45 al 54 de la presente ley.

CAPITULO III DE LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES

Artículo 60.- Para los fines de esta ley, se entenderá por intermediario de valores a la persona física o jurídica, nacional o extranjera, que ejerza, de forma habitual, actividades de intermediación de valores objeto de oferta pública, ya sea en el mercado bursátil o extrabursátil. Dichos intermediarios deberán ser autorizados a operar por la Superintendencia de Valores, de acuerdo con los requisitos establecidos en el reglamento de la presente ley.

PARRAFO I.- Se denominará puesto de bolsa al intermediario que siendo miembro de una bolsa opere en los mercados bursátil y extrabursátil. Asimismo, se denominará agente de valores al intermediario que opere exclusivamente en el mercado extrabursátil.

PARRAFO II.- Los puestos de bolsa serán representados en las negociaciones de valores por personas físicas denominadas corredores de valores, titulares de una credencial otorgada por la bolsa correspondiente, e inscritos en el registro del mercado de valores.

PARRAFO III.- Los intermediarios de valores existentes antes de la vigencia de esta ley, que se dediquen únicamente a las negociaciones de productos, títulos representativos de productos, miembros de una bolsa de productos, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley en un período de cinco (5) años contando a partir de su entrada en vigencia. Sin embargo, en relación con el capital suscrito y pagado mínimo de RD\$1.0 millón, el cual irá incrementando paulatinamente en proporción con el volumen de sus operaciones, hasta alcanzar el capital mínimo requerido en la presente ley para este tipo de institución.

Artículo 61.- Los puestos de bolsa y agentes de valores deberán tener como objeto social principal la intermediación de valores, pudiendo realizar además, otras actividades conexas, tales como asesoría financiera, reestructuraciones, fusiones y adquisiciones y cualquiera otra actividad autorizada por la Superintendencia de Valores.

Artículo 62.- Los puestos de bolsa y agentes de valores deberán constituirse en compañías por acciones, con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente en la República Dominicana, con un capital mínimo suscrito y pagado en numerario de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00) más el veinte por ciento (20%) de reserva legal, dividido en acciones nominativas y negociables.

Artículo 63.- El capital suscrito y pagado de los puestos de bolsa y agentes de valores sólo podrá ser invertido en cualquiera de los activos siguientes:

- a) Dinero efectivo en caja hasta un treinta (30) por ciento del capital suscrito y pagado;
- b) Dinero en bancos autorizados por ley para recibir depósitos;
- c) En el edificio y demás locales de uso propio;
- d) En los muebles y equipos necesarios para su buen funcionamiento;
- e) En los gastos de instalación, organización y funcionamiento;
- f) En activos que constituyan garantía de inmediata disponibilidad;
- g) En otras actividades autorizadas por la Superintendencia de Valores;
- h) En otras actividades conexas o complementarias.

Artículo 64.- Los puestos de bolsa y los agentes de valores deberán constituir una garantía de inmediata disponibilidad, para asegurar el correcto y cabal cumplimiento de todas sus obligaciones como intermediarios de valores, en beneficio de los acreedores presentes y futuros, de acuerdo con las disposiciones del reglamento de la presente ley, pudiendo exigir a sus clientes las garantías correspondientes a sus operaciones.

Artículo 65.- Los puestos de bolsa y los agentes de valores deberán registrar en sus libros las operaciones que realicen, y llevar los registros auxiliares que ordene la Superintendencia de Valores y las bolsas correspondientes, si procediera, sin perjuicio de proporcionar la información adicional que se les requiera.

PARRAFO.- Los puestos de bolsa podrán instalar previa autorización de la bolsa correspondiente, un sistema de información automatizada que permita acceder a un servicio de transacciones de valores y búsquedas de información sobre cotizaciones actuales, mínimas y máximas, números de operaciones y todo tipo de informaciones financieras.

Artículo 66.- Los puestos de bolsa y los agentes de valores serán responsables de las actuaciones en el mercado de valores de las personas que contrataren, de la autenticidad e integridad física de los valores que negocien, de la inscripción de su último titular en los registros del emisor, cuando éste sea necesario, y de la autenticidad del último endoso, cuando proceda.

Artículo 67.- Los puestos de bolsa y los agentes de valores que actúen en la intermediación de valores, quedan obligados a pagar el precio de la compra o a entregar los valores vendidos, y no se les admitirá la excepción de falta de fondos o garantía.

Artículo 68.- Los puestos de bolsa podrán vender o arrendar su derecho a operar en las bolsas, previa aprobación de la bolsa correspondiente y de la Superintendencia de Valores.

Artículo 69.- Se reserva el uso de las expresiones "puestos de bolsa", "agentes de valores", "corredores de valores", u otras similares que impliquen la facultad de intermediar valores, para las personas físicas y jurídicas autorizadas a desempeñarse como tales por la Superintendencia de Valores.

CAPITULO IV DE LAS CAMARAS DE COMPENSACION

Artículo 70.- Las Cámaras de Compensación tendrán por objeto exclusivo ser contraparte de todas las compras y ventas de contratos de futuros, de opciones de valores y de otros de similar naturaleza que autorice la Superintendencia de Valores. Asimismo, las cámaras administrarán, controlarán y liquidarán las operaciones, posiciones abiertas, cuentas corrientes, márgenes y saldos disponibles que efectúen y mantengan clientes e intermediarios del mercado de valores. Para operar, deberán contar con la previa aprobación de la Superintendencia de Valores.

Artículo 71.- Las Cámaras de Compensación deberán constituirse en compañías por acciones con arreglo a las normas del Código de Comercio vigente en la República Dominicana. Su capital suscrito y pagado deberá ser en numerario, el cual no podrá ser inferior a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), dividido en acciones nominativas y negociables, más un veinte por ciento (20%) de reserva legal.

PARRAFO I.- Cuando las ventas de acciones de la Cámara de Compensación superen el treinta por ciento (30%) de su capital pagado y reservas, deberá contar con la previa autorrealización del Consejo Nacional de Valores.

PARRAFO II.- No podrán ser miembros del consejo, administradores o de una cámara de compensación cuando ésta se haya constituido como compañía, las personas que se detallen a continuación:

- a) Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente hayan cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros, causando perjuicios pecuniarios a terceros;
- b) Los funcionarios y empleados del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Valores, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros;
- c) Los representantes de las instituciones financieras, las bolsas, los intermediarios de valores, sus administradores y funcionarios, así como las personas que directamente o a través de otras personas físicas o jurídicas, poseen el quince por ciento (15%) o más del capital de cualesquiera de dichas entidades.

Artículo 72.- Las Cámaras de Compensación tendrán las funciones siguientes:

- a) Emitir y registrar los contratos de las operaciones de futuros y de opciones, siendo la contraparte de los mismos;
- b) Recibir de los corredores los márgenes iniciales, dinero y valores correspondientes y acreditar los mismos en sus respectivas cuentas;
- c) Actualizar diariamente las posiciones abiertas de los clientes, debiendo ajustar los márgenes, establecer las variaciones diarias de precios y cargar o abonar a cada cuenta las pérdidas o ganancias correspondientes;
- d) Informar a los corredores la falta o el exceso de margen y de los saldos de las cuentas de sus clientes, al igual que la necesidad de que completen el margen cuando corresponda;

- e) Ordenar a los corredores el cierre parcial o total de las posiciones abiertas de sus clientes, cuando éstos no cumplan con los requerimientos de margen o cobertura de las pérdidas;
- f) Liquidar las posiciones abiertas de los contratos en las fechas de vencimiento, disminuyendo el margen correspondiente y cargando o abonando las pérdidas o ganancias producidas;
- g) Ejercer cualesquiera otras funciones conexas que les autorice la Superintendencia de Valores.

PARRAFO I.- Las cámaras de compensación no podrán, bajo ninguna circunstancia, tomar posiciones por cuenta propia en el mercado de valores.

PARRAFO II.- Para responder de las pérdidas que pudieren ocurrir en un contrato de futuros, los márgenes que constituyan los corredores con la cámara de compensación, por cuenta de sus clientes, podrán ser transferidos a la cámara, la cual los realizará a nombre propio, pero rindiendo cuenta como encargada fiduciaria de los corredores.

Artículo 73.- Por lo menos el veinte por ciento (20%) de las utilidades de cada ejercicio de la cámara de compensación, se destinará a formar parte de un fondo de contingencia que tendrá por objeto cubrir obligaciones pendientes derivadas de las operaciones registradas en la misma. Lo anterior será obligatorio, hasta que alcance por lo menos el doble del capital y reservas de la cámara.

Artículo 74.- Al registrar la operación en la cámara, se entienden celebrados los contratos de futuros y de opciones entre la cámara y cada una de las partes de la respectiva negociación. Los contratos registrados no podrán ser posteriormente transferidos. Toda cesión, traspaso u otro acto de comercio, deberá ejecutarse mediante un nuevo contrato.

Artículo 75.- Las garantías especiales comprendidas en cada contrato, serán liberadas en el momento en que las operaciones se hayan liquidado por el cumplimiento de sus condiciones. En aquellos casos de liquidaciones parciales, las garantías se liberarán en forma proporcional a la liquidación.

CAPITULO V DEL DEPOSITO CENTRALIZADO DE VALORES

Artículo 76.- El depósito centralizado de valores es el conjunto de servicios prestados a los participantes del mercado de valores, con el objeto de custodiar, transferir, compensar y liquidar los valores que se negocien al contado en dicho mercado, así como registrar tales operaciones.

PARRAFO I.- El Consejo Nacional de Valores podrá autorizar a las bolsas de valores, en forma individual o conjunta, así como a otras compañías para que ofrezcan servicios de depósito centralizado de valores.

PARRAFO II.- Exceptuando a las bolsas, las compañías que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, deberán constituir un capital suscrito y pagado en numerario, no inferior a la suma de cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), más un veinte por ciento (20%) de reserva legal, dividido en acciones nominativas y negociables.

PARRAFO III.- Cuando la venta de acciones de los depósitos centralizados de valores superen el treinta por ciento (30%) de su capital pagado y reservas, deberán contar con la previa autorización del Consejo Nacional de Valores.

PARRAFO IV.- A los miembros del consejo, administradores o socios de los depósitos centralizados de valores se les aplicarán las mismas inhabilidades contempladas en el párrafo II y sus letras del Artículo 71 de la presente ley.

Artículo 77.- Las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, tendrán las atribuciones siguientes:

- a) Llevar la custodia y depósito de valores negociados en el mercado de valores;
- b) Efectuar y registrar la transferencia, compensación y liquidación de valores que se negocien al contado en el mercado de valores;
- c) Crear y mantener cuentas a favor de los propietarios de los valores depositados, con sus características generales, así como registrar los valores que no se representen en títulos físicos;
- d) Expedir certificaciones de los actos que realicen en el ejercicio de sus funciones, a solicitud de los propietarios de valores respecto de sus valores, los participantes en la operación de que se trate, la Superintendencia de Valores, las bolsas de valores, o por mandato judicial;
- e) Realizar otras actividades conexas que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 78.- A las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores les está prohibido:

- a) Ejercer derecho alguno sobre los valores registrados por terceros o disponer de tales valores;
- b) Efectuar transferencias de valores encomendadas por intermediarios u otras personas que no sean titulares o representantes de los mismos;

- c) Proporcionar información sobre los datos que aparezcan en sus registros, a terceras personas que no tengan derechos sobre ellos.

Artículo 79.- Para los fines de toda operación con valores en custodia en un depósito centralizado de valores, se considerará propietario de los valores quien esté registrado como tal en el mismo.

Artículo 80.- Los valores que se mantengan en custodia serán transferidos con la firma del propietario de los mismos o del representante autorizado por éste.

Artículo 81.- La persona física o jurídica que deposite valores en el depósito centralizado de valores, será responsable de la autenticidad de los títulos, de su existencia legal y de su derecho sobre dichos valores.

PARRAFO.- Las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, deberán revisar el estado físico de los valores que se les entreguen para su depósito y custodia, siendo responsable de la guarda y la debida conservación de los mismos.

Artículo 82.- En todos los casos en que las leyes exijan la presentación física del valor, bastará la certificación conferida por la compañía que ofrezca el servicio de depósito centralizado de valores.

Artículo 83.- Las garantías y márgenes exigidas por las bolsas, los puestos de bolsas, las Cámaras de Compensación y las compañías que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, deberán ser de inmediata disponibilidad, con el objeto de asegurar el cumplimiento de las obligaciones de los puestos de bolsa, en interés del mejor funcionamiento del mercado de valores. No admitirán una prelación diferente a las que fueron constituidas y no requerirán formalidad para su realización, salvo las que dictaminen las instituciones mencionadas en este artículo, previa aprobación del procedimiento por parte de la Superintendencia de Valores.

CAPITULO VI DE LAS CALIFICADORAS DE RIESGO

Artículo 84.- Las calificadoras de riesgo deberán constituirse en compañías por acciones con arreglo a las normas del Código de Comercio. Deberán estar autorizadas por la Superintendencia de Valores para evaluar y calificar el riesgo de los valores objeto de oferta pública, y estar inscritas en el registro del mercado de valores.

Artículo 85.- Para ejercer sus funciones, las calificadoras de riesgo deberán fundamentar sus evaluaciones principalmente en la determinación de la solvencia del emisor, la liquidez del título, las características del instrumento, la probabilidad de no pago, así como otras variables que puedan incidir en la calificación del valor.

Artículo 86.- La Superintendencia de Valores, conforme a lo establecido en el reglamento de la presente ley, determinará la metodología general de evaluación y calificación de valores, mediante las normas de carácter general que dicte al efecto.

Artículo 87.- No podrán ser miembros del consejo, administradores o socios de una calificadoradora de riesgo:

- a) Las personas físicas o jurídicas que directa o indirectamente hayan cometido una falta grave o negligencia en contra de las disposiciones de la Superintendencia de Valores, del Banco Central de la República Dominicana, la Superintendencia de Bancos y la Superintendencia de Seguros, causando perjuicio pecuniario a terceros;
- b) Los funcionarios y empleados del Banco Central de la República Dominicana, de la Superintendencia de Valores, de la Superintendencia de Bancos y de la Superintendencia de Seguros;
- c) Los representantes de las instituciones financieras, las bolsas, los intermediarios de valores, sus administradores y funcionarios, así como las personas que directamente, o a través de otras personas físicas o jurídicas, posean el quince por ciento (15%) o más del capital de cualquiera de dichas entidades.

Artículo 88.- Toda información que reciban las calificadoras de riesgo, deberá considerarse como reservada y confidencial.

Artículo 89.- La Superintendencia de Valores, en caso de duda sobre la veracidad de una calificación, designará una entidad calificadoradora de riesgo distinta, a fin de que efectúe una nueva calificación, cuyo costo estará a cargo del emisor.

CAPITULO VII DE LOS FONDOS MUTUOS O ABIERTOS

Artículo 90.- Fondo mutuo o abierto es un patrimonio variable, conformado por aportes de personas físicas y jurídicas para su inversión en valores de oferta pública, administrado por una compañía administradora de fondos por cuenta y riesgo de los aportantes, previo contrato suscrito entre las partes.

Artículo 91.- La calidad de aportante se adquiere en el momento en que la administradora recibe el aporte del inversionista. Los aportes se denominarán cuotas del fondo, de igual valor y características, y serán redimibles o rescatables.

Artículo 92.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la compañía administradora, siendo el fondo el titular de los títulos representativos de las inversiones realizadas, debiendo encargarse la custodia de dichos títulos a un depósito centralizado de valores.

Artículo 93.- Una administradora de fondos podrá administrar distintos tipos de fondos mutuos o abiertos, debiendo llevar contabilidad separada para cada uno de éstos y para la propia administradora.

Artículo 94.- Los fondos mutuos o abiertos serán invertidos diversificando su riesgo, para lo cual deberán conformar un portafolio, de acuerdo con los lineamientos generales previstos en el reglamento de la presente ley y las normas que al efecto dicte la Superintendencia de Valores. Asimismo, podrán especializarse en determinadas actividades conforme a objetivos específicos.

Artículo 95.- El portafolio de inversión de los fondos mutuos o abiertos, deberá estar constituido por los valores siguientes:

- a) Valores objeto de oferta pública transados en bolsa;
- b) Depósitos en entidades reguladas por el Banco Central de la República Dominicana y supervisadas por la Superintendencia de Bancos;
- c) Bonos y otros títulos de crédito o inversión emitidos por el Gobierno Central y por el Banco Central de la República Dominicana;
- d) Otros valores que autorice la Superintendencia de Valores.

Artículo 96.- Las cuotas de los fondos mutuos o abiertos se valorarán diariamente en la forma establecida en el reglamento de la presente ley, según se trate de fondos de renta fija, variable o mixta.

Artículo 97.- Los aportantes podrán, en cualquier momento y en cualquier tiempo, redimir o rescatar, total o parcialmente, sus cuotas del fondo, de acuerdo con lo establecido en el reglamento del fondo.

Artículo 98.- El beneficio que la inversión en un fondo mutuo o abierto reporte a los aportantes, será el incremento que se produzca en el valor de la cuota como consecuencia de las variaciones experimentadas por el patrimonio del fondo, en la forma establecida en el reglamento de la presente ley.

CAPÍTULO VIII DE LOS FONDOS CERRADOS DE INVERSIÓN

Artículo 99.- Fondo Cerrado de Inversión es un patrimonio integrado por aportes de personas naturales y jurídicas, para su inversión en los valores y bienes que permita esta ley y su reglamento, con fecha de vencimiento cierta, administrado por una administradora de fondos por cuenta y riesgo de los aportantes, previo contrato suscrito entre las partes. Este patrimonio es fijo y sus activos deben ser homogéneos. Los aportes quedarán

expresados en cuotas de participación no redimibles anticipadamente. Las cuotas de los fondos de inversión cerrados serán negociables en las bolsas.

Artículo 100.- Una administradora de fondos podrá ejercer la administración de distintos fondos de inversión cerrados, debiendo llevar contabilidad separada para cada uno de éstos y para la propia administradora.

Artículo 101.- Las operaciones del fondo serán efectuadas por la compañía administradora, siendo el fondo el titular de los instrumentos representativos de las inversiones realizadas, debiendo encargarse la custodia de dichos instrumentos a un depósito centralizado de valores.

Artículo 102.- Las inversiones de los fondos cerrados podrán constituirse, sin perjuicio de las cantidades que mantengan en caja, en:

- a) Valores de renta fija y variable;
- b) Valores objeto de oferta pública;
- c) Bienes raíces;
- d) Otros valores o bienes que autorice la Superintendencia de Valores.

CAPITULO IX DE LAS ADMINISTRADORAS DE FONDOS

Artículo 103.- Las administradoras de fondos de inversión serán compañías por acciones constituidas con arreglos al Código de Comercio vigente en la República Dominicana, cuyo objeto exclusivo será la administración de fondos. La autorización de las compañías administradoras de fondos de inversión corresponderá al Consejo Nacional de Valores, la cual dictará las normas para regular la constitución, administración y financiamiento de las administradoras de fondos de inversión, cuyo cumplimiento será fiscalizado por la Superintendencia de Valores.

Artículo 104.- Previo al inicio de sus operaciones, y de conformidad con las normas que para el efecto adopte la Superintendencia de Valores, la administradora deberá someter a dicho organismo los reglamentos internos del fondo y el contrato de participación al mismo.

Artículo 105.- Las administradoras de fondos tendrán las obligaciones siguientes:

- a) Informar periódicamente a los aportantes de los fondos que administren, respecto de su estado y del comportamiento de los mercados;
- b) Integrar a cada fondo toda la rentabilidad obtenida en la gestión de administración, descontando solamente los gastos y las remuneraciones

convenidas, en la forma y periodicidad que se contemple en los contratos suscritos entre los aportantes y la administradora;

- c) Ejercer, en beneficio de los aportantes de los fondos que administren, todos los derechos que la ley confiere a los propietarios de valores.

Artículo 106.- Las administradoras de fondos de inversión no podrán realizar las actividades siguientes:

- a) Adquirir, enajenar o unir activos de un fondo con los de otro fondo o con el suyo propio;
- b) Garantizar un resultado, rendimiento o tasa de retorno específica;
- c) Efectuar transacciones con valores entre los distintos fondos que administren, o traspasar valores de su propiedad o de su propia emisión a tales fondos;
- d) Dar dinero en préstamo a los fondos que administre;
- e) Tomar dinero en préstamo de los fondos que administre;
- f) Entregar en garantía los fondos que administre para su beneficio;
- g) Mantener en custodia fuera de las entidades que ofrezcan el servicio de depósito centralizado de valores, los valores de los fondos que administre;
- h) Recibir depósitos de dinero;
- i) Participar en la administración, asesoramiento, dirección o cualquier otra función que no sea la de accionista, en aquellas compañías en que un fondo tenga inversiones;
- j) Administrar simultáneamente fondos mutuos o abiertos y fondos cerrados de inversión.

CAPITULO X DE LAS COMPAÑIAS TITULARIZADORAS

Artículo 107.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por titularización al proceso mediante el cual se constituye un patrimonio cuyo propósito exclusivo es respaldar el pago de los derechos conferidos a los tenedores de valores emitidos con cargo a dicho patrimonio. Comprende asimismo, la transferencia de los activos al referido patrimonio y la emisión de los respectivos valores.

PARRAFO I.- Los activos sujetos a titularización son de naturaleza heterogéneo y de liquidez restringida, tales como créditos hipotecarios, contratos de arrendamientos financieros, créditos de consumo y cuentas por cobrar, entre otros.

PARRAFO II.- El patrimonio constituido en el proceso de titularización será independiente del patrimonio común de la persona jurídica titularizadora, debiendo llevar un registro especial y contabilidad independiente por cada patrimonio separado que constituya.

Artículo 108.- El proceso de titularización se llevará a cabo por las personas jurídicas autorizadas por ley a ejercer estas funciones, así como por compañías por acciones constituidas con arreglo al Código de Comercio vigente en la República Dominicana, que tengan como objeto exclusivo la adquisición de activos para fines de titularización.

PARRAFO.- Estas compañías, las cuales deberán incluir en su razón social la expresión "Titularizadora", quedarán sometidas a fiscalización y regulación de la Superintendencia de Valores y se regirán por las disposiciones establecidas en esta ley y su reglamento.

Artículo 109.- La venta y adquisición de carteras de crédito de entidades financieras a entidades titularizadoras, estarán sujetas a la legislación bancaria vigente y a las disposiciones establecidas por la Junta Monetaria.

TITULO IV DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPITULO I DE LAS SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 110.- Toda persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y las normas establecidas por la Superintendencia de Valores, podrá ser objeto de sanciones administrativas, sin perjuicio de las sanciones civiles y penales que pudiere corresponderle.

Artículo 111.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones administrativas, aquellas que la Superintendencia de Valores está facultada a aplicar directamente a los participantes del mercado de valores, sean de carácter cualitativo o cuantitativo, o ambas a la vez. Para la imposición de la sanción administrativa, la Superintendencia de Valores deberá oír previamente al presunto infractor y tener en cuenta la naturaleza y gravedad de la infracción.

Artículo 112.- La Superintendencia de Valores, conforme al reglamento de la presente ley, podrá aplicar sanciones administrativas de carácter cualitativo, como son amonestación verbal o escrita, suspensión o cancelación de actividades, así como sanciones

administrativas de carácter cuantitativo, representada por cargos pecuniarios desde cincuenta mil pesos dominicanos (RD\$50,000.00) hasta un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00), a:

- a) Los que hicieren oferta pública de valores sin cumplir con los requisitos de inscripción en el registro del mercado de valores y de productos que exige esta ley;
- b) Los que sin estar legalmente autorizados utilicen las expresiones "bolsas", "puestos de bolsas", "agentes de valores", "corredores de valores" a que se refieren los Artículos 53 y 69 de la presente ley;
- c) Los que proporcionen informaciones sobre su situación económica, o sobre los valores que emitan, que induzcan a la adopción de decisiones erradas;
- d) Los que no proporcionen en la forma, con la periodicidad u oportunidad, la información cuya divulgación se exige en los términos de la presente ley, su reglamento y normas complementarias de la Superintendencia de Valores;
- e) Los funcionarios y/o empleados de la Superintendencia de Valores que infrinjan las disposiciones de la presente ley, sus reglamentos y normas que dicte la Superintendencia de Valores;
- f) Los que cometieron cualquier otra violación distinta de las anteriores y que no tenga sanción especialmente señalada en esta ley, que a juicio del Superintendente de Valores sea pasible de sanción administrativa, cuyos casos deberán ser sometidos al Consejo Nacional de Valores para su decisión y autorización.

PARRAFO.- En cada caso de reincidencia, los cargos pecuniarios originados por las sanciones administrativas a ser aplicadas, serán por el doble del último cargo pecuniario impuesto, o podrán ser castigados a juicio de la Superintendencia de Valores, según sea el caso, con la inhabilitación temporal, indefinida o definitiva para ejercer las facultades que esta ley confiere. La inhabilitación definitiva implica la cancelación de la inscripción en el registro del mercado de valores.

Artículo 113.- Los cargos pecuniarios que la Superintendencia de Valores imponga a las bolsas, puestos de bolsa, corredores, agentes, empresas que negocien valores a través de oferta pública y demás participantes en el mercado de valores, deberán ser pagados dentro de los quince (15) días siguientes a su notificación y deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de la Superintendencia de Valores.

PARRAFO I.- En el caso de las personas jurídicas, los cargos deberán ser impuestos, tanto a dichas personas como a los miembros del consejo, funcionarios, administradores, directores, gerentes o representantes, responsables de la infracción cometida.

PARRAFO II.- En caso de que las personas no obtemperen al cumplimiento del cargo pecuniario impuesto, la Superintendencia de Valores las constreñirá a ello, a través de las acciones ordinarias legales correspondientes.

CAPITULO II DE LAS SANCIONES PENALES Y CIVILES

Artículo 114.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por sanciones penales y civiles, aquellas que aplicarán los tribunales correspondientes a los participantes en el mercado de valores que hayan cometido delito.

Artículo 115.- Las violaciones a las disposiciones de la presente ley, de su reglamento, o de las normas dictadas por la Superintendencia de Valores, serán castigadas con una multa de quinientos mil pesos dominicanos (RD\$500.000.00) a cinco millones de pesos dominicanos (RD\$5,000,000.00), o con prisión correccional de seis (6) meses a dos (2) años, o con ambas penas a la vez, según la gravedad de la infracción, independientemente de las indemnizaciones civiles que pudiere acordar el tribunal competente a la parte civil constituida.

En caso de que la violación sea cometida por una persona jurídica, el tribunal correccional aplicará a ésta la sanción de multa y la condenará también al pago de las reparaciones civiles a que hubiere lugar, y al administrador, director, gerente o representante responsable de la misma, le podrá ser aplicada la sanción de prisión correccional y deberá ser condenado además, tanto al pago de la multa así como de las reparaciones civiles a que hubiere lugar. En caso de reincidencia a las violaciones de las disposiciones contenidas en la presente ley, se aplicarán conjuntamente las penas de multa y prisión establecidas en este artículo.

Artículo 116.- Serán castigados con una multa de un millón de pesos dominicanos (RD\$1,000,000.00) a diez millones de pesos dominicanos (RD\$10,000,000.00), o se les impondrá pena de reclusión de dos (2) años a diez (10) años, o ambas penas a la vez, a:

- a) Los que maliciosamente proporcionen antecedentes falsos o certifiquen hechos falsos a la Superintendencia de Valores, a las bolsas de valores y de productos y al público en general;
- b) Las personas a que se refiere el Artículo 12 de la presente ley, que al efectuar transacciones u operaciones de valores, de cualquier naturaleza, en el mercado de valores, para sí o terceros, directa o indirectamente, suministren o hagan uso de información privilegiada;
- c) Los que actúen como bolsas, intermediarios de valores, calificadoras de riesgo, cámaras de compensación, depósitos centralizados de valores, y demás participantes detallados en el Artículo 38 de la presente ley, sin estar

inscritos en el Registro del Mercado de Valores y de Productos, o cuando su inscripción hubiere sido suspendida o cancelada;

- d) Los administradores de bolsa, puestos de bolsa, agentes y corredores de valores que expidan certificaciones falsas sobre operaciones que se realicen en bolsas, o en las que hubieren intervenido;
- e) Los contadores o auditores que dictaminen falsamente sobre la situación financiera de una persona sujeta a obligación de registro;
- f) Los directores, administradores y gerentes de un emisor de valores objeto de oferta pública, cuando efectúen declaraciones maliciosamente falsas en la respectiva escritura de emisión de valores de oferta pública, en el prospecto, en los documentos que acompañan la solicitud de inscripción, en las informaciones que proporcione a la Superintendencia de Valores, a los tenedores de valores de oferta pública o en las noticias o propagandas divulgadas por ellos al mercado;
- g) Los socios, administradores, gerentes y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición en las calificadoras de riesgo, se concertare con otra persona para otorgar una calificación que no corresponda al riesgo de los títulos que califique, así como cuando tengan acceso a información reservada de los emisores calificados y revelen el contenido de dicha información a terceros;
- h) Las personas físicas o jurídicas que incidan en los precios de los valores, a través de cotizaciones o transacciones ficticias, respecto de cualquier valor;
- i) Los que con el objeto de inducir a error en el mercado de valores, difundieren noticias falsas para obtener ventajas o beneficios para sí o terceros;
- j) Los que participen en el mercado de valores, conforme a lo establecido en la presente ley y suministren informaciones falsas;
- k) Los que dejen de cumplir, por razones que les son imputables, con obligación originadas en transacciones de valores en que han tomado parte;
- l) Los directores, administradores, gerentes, y, en general cualquier persona que en razón de su cargo o posición, obtengan lucro indebido o eviten una pérdida, directa o indirectamente, a través de la adquisición y/o enajenación de los valores emitidos por la propia sociedad;
- m) Los directores, administradores, gerentes, y, en general, cualquier persona que en razón de su cargo o posición en un puesto de bolsa o agencia de valores, dispongan intencionalmente de los fondos o de los valores, títulos

de crédito o documentos constitutivos recibidos de sus clientes, utilizándolo para fines distintos a los contratados por dichos clientes;

- n) Los funcionarios de las Superintendencias de Valores, de Seguros y de Bancos, del Banco Central de la República Dominicana, así como los miembros del Consejo Nacional de Valores, que amparándose en sus facultades favorezcan a determinados grupos o personas mediante la obtención de beneficios, o perjudiquen a los mismos ocasionando pérdidas pecuniarias, dentro del mercado de valores.

PARRAFO I.- Corresponderá a los tribunales competentes de la República Dominicana, determinar las multas o penas aplicables a los infractores que cometan faltas graves en contra de las disposiciones de la presente ley, cuando no estén tipificadas en este artículo.

PARRAFO II.- En caso de que las personas indicadas no obtemperen al cumplimiento del cargo pecuniario impuesto, la Superintendencia de Valores las constreñirá a ello, a través de las acciones ordinarias legales correspondientes.

Artículo 117.- Las acciones penales y civiles a que pueda haber lugar por infracción a las disposiciones de esta ley y de su reglamento, prescriben a los tres (3) años, contados a partir de la fecha en que se haya notificado la infracción al prevenido.

Artículo 118.- El Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en atribuciones penales y criminales, tendrá competencia exclusiva para conocer de las infracciones a la presente ley, su reglamento o las normas dictadas por la Superintendencia de Valores.

Artículo 119.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones contenidas en la presente ley, su reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de Valores, ocasionando daños a terceros, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

Artículo 120.- Los recursos originados por las sanciones de carácter indemnizatorio, impuestas por los tribunales en favor de la Superintendencia de Valores, cuando ésta se constituya en parte civil, deberán ser depositados en una cuenta especial a favor de dicha superintendencia.

Artículo 121.- La persona física o jurídica que infrinja las disposiciones de la presente ley, su reglamento y las normas que dicte la Superintendencia de Valores, ocasionando daños a otras, estará obligada a indemnizar por daños y perjuicios a la persona afectada. Lo anterior no impide la aplicación de las sanciones administrativas o penales que pudieren corresponderle.

TITULO V DEL TRATAMIENTO FISCAL

Artículo 122.- No estarán sujetos a impuesto alguno, los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumento de renta fija y dividendos percibidos por las inversiones que realicen las personas físicas nacionales, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

Artículo 123.- No estarán sujetos a impuesto alguno los ingresos por concepto de rendimientos generados por instrumentos de renta fija y dividendos percibidos por las inversiones que realicen los inversionistas extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

Artículo 124.- Las operaciones de compra y venta de valores aprobados por la Superintendencia de Valores, así como sus rendimientos, no darán origen a ningún tipo de impuesto de transferencia de títulos o valores, ni a cualquier tipo de retención prevista en el párrafo I del Artículo 309 de la Ley 11-92 y sus modificaciones.

TITULO VI DE LAS DISPOSICIONES TRANSITORIAS

CAPITULO I DE LA SUPERINTENDENCIA DE VALORES

Artículo 125.- El Banco Central de la República Dominicana proporcionará a la Superintendencia de Valores recursos, que serán destinados a la constitución de un fondo que se invertirá en instrumento de bajo riesgo, considerando como primera opción los títulos emitidos por el Banco Central, cuyo rendimiento deberá ser destinado a complementar los ingresos necesarios para cubrir los gastos de dicha Superintendencia. La administración de los ingresos generados por dichos fondos será fiscalizada por el contralor del Banco Central. Una vez la Superintendencia de Valores alcance su independencia económica, el referido fondo será restituido íntegramente al Banco Central de la República Dominicana.

Artículo 126.- El Banco Central de la República Dominicana donará a la Superintendencia de Valores el inmueble donde será instalada su sede, así como los muebles y equipos necesarios para iniciar sus operaciones.

Artículo 127.- El presupuesto anual de la Superintendencia de Valores deberá ser presentado, para fines de aprobación, a la Junta Monetaria, hasta tanto alcance su independencia económica.

Artículo 128.- A partir de la promulgación de la presente ley, se dispone de un período no mayor de seis (6) meses para la conformación de la estructura interna de la Superintendencia de Valores y la elaboración del reglamento de la presente ley,

delegándose en el Banco Central de la República Dominicana el seguimiento al cumplimiento de este artículo.

CAPITULO II DE LOS PARTICIPANTES DEL MERCADO DE VALORES

Artículo 129.- Las bolsas y los intermediarios de valores existentes antes de la vigencia de esta ley, deberán ajustar su funcionamiento, sus reglamentos y normas, de manera que se acojan a las disposiciones de esta ley y su reglamento. Estos cambios y ajustes deberán realizarse dentro de un plazo que no excederá de un (1) año, contado a partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Artículo 130.- Las instituciones existentes en el país que se dediquen a las negociaciones de productos, títulos representativos de productos y operaciones de derivados de productos, a través de mecanismos centralizados, deberán sujetarse a las disposiciones de la presente ley. Sin embargo, mientras realicen únicamente operaciones de contado no estarán sujetos a dicha ley, ni podrán utilizar en su razón social el término "bolsa".

Artículo 131.- Corresponderá a las bolsas brindar el servicio de compensación a sus miembros, hasta tanto se constituya una cámara de compensación.

Artículo 132.- Las emisiones de valores de oferta pública realizadas antes de la aprobación de la presente ley, no podrán ser renovadas o prorrogadas más allá de un (1) año, contado a partir de la entrada en vigencia de la misma.

TITULO VII DEL REGLAMENTO, DE LAS MODIFICACIONES Y DEROGACIONES

Artículo 133 (Transitorio).- El Poder Ejecutivo elaborará y dictará el reglamento de aplicación de la presente ley en un plazo no mayor de 90 días contados a partir de la promulgación de esta ley.

Artículo 134.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quedan modificadas las disposiciones legales siguientes:

- "Artículo 305 de la Ley No.11-92, del 26 de marzo de 1992, Código Tributario, sobre pagos al exterior en general, para que se excluyan los pagos realizados a los inversionistas extranjeros, sean personas físicas o jurídicas, que inviertan en valores aprobados por la Superintendencia de Valores y negociados a través de las bolsas.

- Párrafo I del artículo 309 de la Ley No.11-92, del 26 de marzo de 1992, Código Tributario, sobre el impuesto de 2% al valor de transferencia de títulos y propiedades mobiliarios e inmuebles y el 10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en dicha disposición legal,

en lo relativo a las transacciones de valores aprobados por la Superintendencia de Valores y realizados a través de bolsas.

- Numeral VI del artículo 2, de la Ley 140-87, del 21 de diciembre de 1987, sobre patentes comerciales e industriales, para que excluya los intermediarios de valores autorizados por la Superintendencia de Valores, del pago del 3% sobre las comisiones de corretaje recibidas".

Artículo 135.- A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, quedan derogadas las leyes siguientes:

- Ley No.550, del 23 de diciembre de 1964, y sus modificaciones, sobre compañías o entidades que ofrezcan acciones, obligaciones o títulos para su venta al público.

- Ley No.3553, del 15 de mayo del 1953, Ley Orgánica de la Bolsa Nacional de Valores.

- Cualquier otra ley o disposición legal que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 20-00 sobre Propiedad Industrial.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 20-00

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio.

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo sobre "Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio" (ADPIC) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech.

CONSIDERANDO: Que la adecuación legislativa e institucional del régimen de propiedad industrial, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley de propiedad industrial que contribuya con la transferencia y difusión de la tecnología, en beneficio recíproco de los productores y de los usuarios de conocimientos tecnológicos y de modo que favorezca el bienestar social y económico del país.

CONSIDERANDO: Que debe existir una efectiva protección de los derechos de propiedad industrial, al tiempo que deben quedar claramente establecidas las obligaciones a

cargo de los titulares de tales derechos, a fin de lograr un equilibrio de derechos y obligaciones que promueva el desarrollo socioeconómico y tecnológico del país.

CONSIDERANDO: Que conforme al ADPIC el país asumió el compromiso de realizar la adecuación de su legislación a dicho Acuerdo a más tardar el día 1ro. de enero del año 2000.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

**TITULO I
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD
Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES**

**CAPITULO I
INVENCIONES**

**SECCION I
PROTECCION DE LAS INVENCIONES Y DERECHO
A LA PATENTE DE INVENCION**

Artículo 1.- Definición de invención.

Se entiende por invención toda idea, creación del intelecto humano capaz de ser aplicada en la industria que cumpla con las condiciones de patentabilidad previstas en esta ley. Una invención podrá referirse a un producto o a un procedimiento.

Artículo 2.- Materia excluida de protección por patente de invención.

1) No se considera invención, y en tal virtud queda excluida de protección por patente de invención, la materia que no se adecúe a la definición del Artículo 1 de la presente ley. En particular no se consideran invenciones los siguientes:

- a) Los descubrimientos que consisten en dar a conocer algo que ya exista en la naturaleza, las teorías científicas y los métodos matemáticos;
- b) Las creaciones exclusivamente estéticas;
- c) Los planes, principios o métodos económicos o de negocios, y los referidos a actividades puramente mentales o industriales o a materia de juego;
- d) Las presentaciones de información;
- e) Los programas de ordenador;

- f) Los métodos terapéuticos o quirúrgicos para el tratamiento humano o animal, así como los métodos de diagnóstico;
 - g) Toda clase de materia viva y sustancias preexistentes en la naturaleza;
 - h) La yuxtaposición de invenciones conocidas o mezclas de productos conocidos, su variación de forma, de dimensiones o de materiales, salvo que se trate de su combinación o fusión, de tal forma que no puedan funcionar separadamente o que las cualidades o funciones características de las mismas sean modificadas para obtener un resultado industrial no obvio para un técnico en la materia;
 - i) Los productos o procedimientos ya patentados por el hecho de atribuirse un uso distinto al comprendido en la patente original.
- 2) No serán patentables, ni se publicarán las siguientes invenciones:
- a) Aquellas cuya explotación sería contraria al orden público o a la moral;
 - b) Las que sean evidentemente contrarias a la salud o a la vida de las personas o animales, o puedan causar daños graves al medio ambiente;
 - c) Las plantas y los animales, excepto los microorganismos, y los procedimientos esencialmente biológicos para la producción de plantas o animales, que no sean procedimientos no biológicos o microbiológicos. Las obtenciones vegetales serán reguladas en virtud de una ley especial, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27.3, letra b), del ADPIC.

Artículo 3.- Requisitos de la invención para ser patentable.

Una invención es patentable cuando es susceptible de aplicación industrial, es novedosa y tiene nivel inventivo.

Artículo 4.- Aplicación industrial.

Una invención es susceptible de aplicación industrial cuando su objeto puede ser producido o utilizado en cualquier tipo de industria. A estos efectos, la expresión industria se entiende en su más amplio sentido e incluye, entre otros, la artesanía, la agricultura, la minería, la pesca y los servicios.

Artículo 5.- Novedad.

- 1) Una invención es novedosa cuando no existe previamente en el estado de la técnica.
- 2) El estado de la técnica comprende todo lo que ha sido divulgado o hecho

accesible al público, en cualquier lugar del mundo, mediante una publicación en forma tangible, una divulgación oral, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana o, en su caso, antes de la fecha de presentación de la solicitud extranjera, cuya prioridad se reivindique conforme al Artículo 135. También queda comprendido dentro del estado de la técnica el contenido de una solicitud en trámite ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, cuya fecha de presentación o, en su caso, de prioridad fuese anterior a la de la solicitud que se estuviese examinando, pero sólo en la medida en que ese contenido quede incluido en la solicitud de fecha anterior, cuando ésta fuese publicada.

3) Para determinar el estado de la técnica no se tendrá en cuenta lo que se hubiese divulgado dentro del año precedente a la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el propio inventor o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

4) La divulgación resultante de una publicación hecha por una oficina de propiedad industrial dentro del procedimiento de concesión de una patente, no queda comprendida en la excepción del numeral precedente, salvo que la solicitud se hubiese presentado por quien no tenía derecho a la patente, o que la publicación se hubiese hecho indebidamente.

Artículo 6.- Nivel inventivo.

Una invención tiene nivel inventivo si para una persona especializada o experta en la materia técnica correspondiente, la invención no resulta obvia ni se deriva de manera evidente del estado de la técnica pertinente.

Artículo 7.- Derecho a la patente.

1) El derecho a la patente pertenece al inventor, sin perjuicio de lo establecido en los Artículos 8 y 9. Cuando varias personas hicieran una invención conjuntamente, el derecho a la patente les pertenece en común.

2) El derecho a la patente puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

3) Si varias personas hicieran la misma invención independientemente unas de otras, la patente se concede a la que primero presente la solicitud de patente o que reivindique la prioridad de fecha más antigua de conformidad con el Artículo 135.

Artículo 8.- Invenciones efectuadas en ejecución de un contrato.

1) Cuando una invención haya sido realizada en cumplimiento o ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a la patente por esa invención pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, según corresponda, salvo disposición contractual en contrario.

2) Cuando la invención tuviera un valor económico mucho mayor que el que las partes podían haber previsto razonablemente al tiempo de concluir el contrato, el inventor tiene derecho a una remuneración especial que es fijada por el tribunal competente, en defecto de acuerdo entre las partes.

3) Es nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

Artículo 9.- Invenciones efectuadas por un empleado no inventor.

1) Cuando un empleado que no está obligado por su contrato de trabajo a ejercer una actividad inventiva, realiza una invención o mediante la utilización de datos o medios a los que tuviera acceso por razón de su empleo, comunicará este hecho inmediatamente a su empleador, por escrito. Si dentro de un plazo de dos meses a partir de la fecha en que el empleador hubiese recibido dicha comunicación o hubiese tomado conocimiento de la invención por cualquier otro medio, aplicándose la fecha más antigua, el empleador notificará por escrito al empleado su interés por la invención, ésta pertenecerá al empleador y se considerará que el derecho a la patente ha pertenecido al empleador desde el principio. En caso que el empleador no efectuara la notificación dentro del plazo establecido, el derecho a la patente pertenecerá al empleado.

2) En caso que el empleador notifique su interés por la invención, el empleado tendrá derecho a una remuneración equitativa teniendo en cuenta su salario y el valor económico estimado de la invención. En defecto de acuerdo entre las partes, la remuneración será fijada por el tribunal competente.

3) Será nula cualquier disposición contractual menos favorable al inventor que las disposiciones del presente artículo.

Artículo 10.- Reducción de tasas para inventores.

1) Cuando el solicitante de una patente es el propio inventor, y su situación económica no le permite sufragar el monto de las tasas para presentar o tramitar su solicitud o para mantener la patente concedida, podrá declarar esta circunstancia en la solicitud de patente y al tiempo de pagar las tasas anuales correspondientes. En tal caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, después de estudiar la situación económica del inventor solicitante, podrá establecer que dicho inventor sólo pague una parte del monto de las tasas debidas, que en ningún caso podrá ser menor al 10% del monto normal, mientras subsistan las condiciones económicas del inventor-solicitante.

2) Si la solicitud de patente en trámite o la patente concedida fuese transferida a una persona que no se encuentre en la situación económica referida, no se inscribirá la transferencia mientras no se acredite el pago del monto de las tasas que hubiese correspondido pagar si no se hubiese hecho la declaración indicada en el numeral 1).

SECCION II PROCEDIMIENTO DE CONCESION DE LA PATENTE

Artículo 11.- Solicitud de patente.

1) El solicitante de una patente puede ser una persona natural o una persona jurídica. Si el solicitante no es el inventor, la solicitud debe contener la documentación que justifique su derecho a obtener la patente.

2) La solicitud de patente de invención debe presentarse ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Comprenderá una instancia con los datos relativos al solicitante, al inventor y al mandatario, si lo hubiera, así como el nombre de la invención y los demás datos requeridos por esta ley y su reglamento.

3) La solicitud incluirá una descripción, una o más reivindicaciones, los dibujos que correspondan, un resumen, y el comprobante de pago de la tasa de presentación.

4) La solicitud debe indicar la fecha, el número y la oficina de presentación de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título que se hubiese obtenido ante otra oficina de propiedad industrial, y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.

5) Asimismo, la solicitud deberá incluir la copia certificada de toda solicitud de patente u otro título de protección que se hubiese presentado, o del título o certificado que se hubiese obtenido en otro país y que se refiera total o parcialmente a la misma invención reivindicada en la solicitud presentada en la República Dominicana.

Artículo 12.- Admisión y fecha de depósito de la solicitud.

Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la fecha de su presentación ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que dicha solicitud contenga al menos los siguientes elementos:

- a) La identificación del solicitante y su domicilio en la República Dominicana para efectos de notificaciones;
- b) Un documento que contenga una descripción de la invención y una o más reivindicaciones;
- c) El comprobante de pago de la tasa de presentaciones.

Artículo 13.- Descripción.

1) La descripción debe divulgar la invención de manera suficientemente clara y completa para poder evaluarla y para que una persona versada en la materia técnica correspondiente pueda ejecutarla.

2) La descripción de la invención indicará el nombre de la invención e incluirá la siguiente información:

- a) El sector tecnológico, agrícola, científico etc., al que se refiere o al cual se aplica la invención;
- b) La tecnología anterior conocida por el solicitante que pueda considerarse útil para la comprensión y el examen de la invención, y referencias a los documentos y publicaciones anteriores relativas a dicha tecnología;
- c) Descripción de la invención en términos que permitan la comprensión del problema técnico y de la solución aportada por la invención, y exponer las ventajas que hubiera con respecto a la tecnología anterior;
- d) Breve descripción de los dibujos, de haberlos;
- e) La mejor manera conocida por el solicitante para ejecutar o llevar a la práctica la invención, utilizando ejemplos y referencias a los dibujos;
- f) La manera en que la invención es susceptible de aplicación industrial, salvo cuando ello resulte evidente de la descripción o de la naturaleza de la invención.

3) Cuando la invención se refiere a material biológico que no puede ser descrito de manera que la invención pueda ser ejecutada por una persona versada en la materia, y dicho material no se encuentra a disposición del público, se complementará la descripción mediante un depósito de dicho material en una institución de depósito previamente designada por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

4) Cuando se efectúe un depósito de material biológico para complementar la descripción, esta circunstancia se indicará en la descripción junto con el nombre y dirección de la institución de depósito, la fecha del depósito y el número de orden atribuido por la institución al depósito. También se describirá la naturaleza y características del material depositado, cuando ello fuese relevante para la divulgación de la invención.

Artículo 14.- Dibujos.

Es indispensable la presentación de dibujos cuando sean necesarios para comprender, evaluar o ejecutar la invención.

Artículo 15.- Reivindicaciones.

Las reivindicaciones definen la materia para la cual se desea protección mediante la patente. Las reivindicaciones deben ser claras y concisas, y estar enteramente sustentadas por la descripción.

Artículo 16.- Resumen.

1) El resumen comprenderá una síntesis de lo divulgado en la descripción, y una reseña de las reivindicaciones y los dibujos que hubieran, y en su caso incluirá la fórmula química o el dibujo que mejor caracterice a la invención. El resumen permitirá comprender lo esencial del problema técnico y de la solución aportada por la invención, así como el uso principal de la invención.

2) El resumen servirá para fines de información técnica y publicación, y no será utilizado para determinar o interpretar el alcance de la protección conferida por la patente.

Artículo 17.- Unidad de la invención.

Una solicitud de patente sólo puede comprender una invención, o un grupo de invenciones relacionadas entre sí de manera que conformen un único concepto inventivo.

Artículo 18.- División de la solicitud.

1) El solicitante puede dividir su solicitud en dos o más solicitudes fraccionarias, pero ninguna de las solicitudes fraccionarias podrá ampliar la divulgación contenida en la solicitud inicial.

2) Se atribuirá a cada solicitud fraccionaria la fecha de presentación de la solicitud inicial.

3) Cada solicitud fraccionaria devengará la tasa establecida para la presentación de una solicitud de patente, computándose como un crédito lo pagado por la solicitud inicial.

Artículo 19.- Examen de forma.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará, dentro de sesenta días de la fecha de la solicitud, si ésta cumple con los requisitos de los Artículos 11 y 13 y las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2) En caso de observarse alguna omisión o deficiencias, se notificará al solicitante para que efectúe la corrección necesaria dentro de un plazo de dos meses, a reservas de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio. Si el solicitante no cumple con efectuar la corrección en el plazo indicado, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial hará efectivo el abandono mediante comunicación motivada.

3) Si se ha omitido alguno de los elementos indicados en el Artículo 12, pero se subsana la omisión dentro del plazo previsto en el numeral anterior, se asignará como fecha de solicitud aquella en que se subsana la omisión.

4) Si la descripción hace referencia a dibujos y éstos no se han acompañado al presentar la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que los presente. Si se subsana la omisión dentro del plazo indicado en el numeral 2), se tendrá como fecha de presentación de la solicitud aquella en que se reciban los dibujos. En caso contrario, se considerará como no hecha la referencia a los dibujos.

Artículo 20.- Conversión de la solicitud de patente.

1) El solicitante podrá pedir, antes de la publicación prevista en el Artículo 21, que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de modelo de utilidad y que se tramite como tal. El solicitante de una patente de modelo de utilidad podrá pedir que su solicitud se convierta en una solicitud de patente de invención. La petición de conversión devengará la tasa establecida.

2) La conversión de la solicitud sólo procederá cuando la naturaleza de la invención lo permita.

Artículo 21.- Publicación y observaciones.

1) Al cumplirse el plazo de 18 meses contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente o, cuando fuese el caso, desde la fecha de la prioridad aplicable, la solicitud quedará abierta al público para fines de información. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial publicará en su órgano oficial, a costa del interesado, un aviso que contendrá los datos y elementos establecidos en el reglamento. El solicitante podrá requerir que la publicación se haga antes del vencimiento del plazo indicado.

2) Cualquier persona interesada podrá presentar observaciones fundamentadas respecto a la patentabilidad de la invención objeto de la solicitud, consignando los fundamentos de hecho y de derecho pertinentes. La presentación de observaciones no suspenderá la tramitación de la solicitud. La observación podrá presentarse dentro de los 60 días siguientes a la fecha de la publicación.

3) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará las observaciones al solicitante, quien podrá presentar los comentarios, argumentaciones o documentos que le conviniera, en un plazo de 60 días a partir del recibo de las observaciones. Las observaciones y sus comentarios deberán ser tenidos en cuenta en el examen de fondo de la solicitud.

Artículo 22.- Examen de fondo.

1) El solicitante deberá pagar la tasa de examen de fondo de la solicitud de patente, dentro del plazo de doce meses contados desde la fecha de aparición del aviso de

publicación de la solicitud. Si venciera ese plazo sin haberse pagado la tasa, la solicitud caerá de pleno derecho en abandono y se archivará de oficio.

2) La solicitud de patente se examinará para determinar si su objeto constituye una invención conforme a los Artículos 1 y 2 numeral 1), si la invención es patentable conforme al Artículo 2 numeral 2) y a los Artículos 3, 4, 5 y 6, y se cumple lo dispuesto en los artículos 13, 14, 15, 16, 17 y, cuando fuese el caso, Artículos 18 numeral 1) y 135, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

3) El examen podrá ser realizado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial directamente o mediante el concurso de expertos independientes o de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras, en el marco de acuerdos internacionales, regionales o bilaterales. El costo de este examen deberá ser cubierto por la tasa prevista en el numeral 1.

4) El examen podrá tener en cuenta los documentos relativos a los exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del procedimiento previsto por el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT), referidos a la misma materia reivindicada en la solicitud que se examina. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá reconocer los resultados de tales exámenes como suficientes para acreditar el cumplimiento de las condiciones de patentabilidad de la invención.

5) En caso de no cumplirse alguno de los requisitos para la concesión de la patente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que dentro de un plazo de tres meses complete la documentación presentada, corrija, modifique o divida la solicitud o presente los comentarios o documentos que le convinieran.

6) Si el solicitante no respondiera a la notificación dentro del plazo establecido, o si a pesar de la respuesta la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial encontrara que no se satisfacen los requisitos para conceder la patente, la denegará mediante resolución fundamentada.

7) A efectos del examen de patentabilidad, el solicitante proporcionará, a pedido de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, con la traducción correspondiente cuando así se requiera, uno o más de los siguientes documentos relativos a una o más de las solicitudes extranjeras referidas a la misma invención que se examina:

- a) Copia de la solicitud extranjera;
- b) Copia de los resultados de exámenes de novedad o de patentabilidad efectuados respecto a la solicitud extranjera;
- c) Copia de la patente u otro título de protección que se hubiese concedido con base en la solicitud extranjera.

8) Cuando ello fuese necesario para mejor resolver una solicitud de patente o la validez de una patente concedida, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá pedir en cualquier momento al solicitante o al titular de una patente que presente los siguientes documentos relativos a una solicitud o título de protección extranjeros referido a la misma invención:

- a) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese rechazado o denegado la solicitud extranjera;
- b) Copia de cualquier resolución o fallo por el cual se hubiese revocado, anulado o invalidado la patente u otro título de protección concedido con base en la solicitud extranjera.

9) Si el solicitante, teniendo a su disposición la información o el documento requerido, no cumpliera con proporcionarlo dentro del plazo indicado en la notificación, que no será inferior a tres meses contado desde la fecha de la notificación, se denegará la patente.

10) A pedido del solicitante, o de oficio, la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual podrá suspender la tramitación de la solicitud de patente cuando algún documento que deba presentarse conforme a este artículo estuviese aún pendiente ante una autoridad extranjera.

11) El solicitante podrá presentar observaciones y comentarios sobre cualquier información o documento que proporcione en cumplimiento de este artículo.

Artículo 23.- Concesión de la patente.

1) Si el examen establecido en el Artículo 22 es favorable, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá la patente. Si fuera parcialmente desfavorable se otorgará el título solamente a las reivindicaciones aceptadas. Si fuera totalmente desfavorable se denegará la patente. Las decisiones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, relativas a una denegación total o parcial, se comunicará por escrito al solicitante expresando los motivos y fundamentos legales de su decisión.

2) Resuelta la concesión de la patente, el registro de propiedad industrial:

- a) Inscribirá la patente en el registro correspondiente;
- b) Entregará al solicitante un certificado de concesión y un ejemplar del documento de patente;
- c) Expedirá a quien lo solicite un ejemplar del documento de patente, previo pago de la tasa establecida.

Artículo 24.- De la publicación.

El anuncio de la concesión de la patente se publicará a costa del interesado en el boletín oficial que editará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Dicha publicación deberá contener las siguientes indicaciones:

- a) El número de la patente concedida;
- b) La clase o clases en que se haya incluido la patente;
- c) El nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;
- d) El resumen de la invención y de las reivindicaciones;
- e) La referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;
- f) La fecha de la solicitud y de la concesión; y
- g) El plazo por el que se otorgue.

Artículo 25.- Correcciones a la patente.

No se permitirán cambios en el texto del título de una patente, salvo para corregir errores materiales o de forma.

Artículo 26.- Publicidad de la patente:

Las patentes de invención otorgadas serán de público conocimiento y se extenderá copia de la documentación a quien la solicite, previo pago de las tasas establecidas. El expediente no podrá ser consultado por terceros, mientras no se efectúe la publicación prevista en el Artículo 21, salvo que medie consentimiento escrito por parte del peticionario.

**SECCION III
DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES
RELATIVOS A LA PATENTE**

Artículo 27.- Plazo de la patente.

La patente tiene una duración de veinte (20) años improrrogables, contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud en la República Dominicana.

Artículo 28.- Tasas anuales.

1) Para mantener en vigencia una patente o una solicitud de patente en trámite deben pagarse tasas anuales. Los pagos se harán antes de comenzar el período anual correspondiente. La primera tasa anual se pagará antes de comenzar el tercer año contado desde la fecha de la solicitud de patente. Podrán pagarse dos o más tasas anuales por anticipado.

2) Se concederá un plazo de gracia de seis meses para el pago de una tasa anual, mediante el pago de la sobretasa establecida. Durante el plazo de gracia, la patente o la solicitud de patente, según el caso, mantiene su vigencia plena.

3) La falta de pago de alguna de las tasas anuales de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo produce de pleno derecho la caducidad de la patente o de la solicitud de patente, según fuese el caso.

Artículo 29.- Derechos y protección conferidos por la patente.

1) La patente confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación de la invención patentada. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular de la patente tendrá el derecho de actuar contra cualquier persona que sin su autorización realice cualquiera de los siguientes actos:

a) Cuando la patente se ha concedido para un producto:

- i) Fabricar el producto;
- ii) Ofrecer en venta, vender o utilizar el producto; importarlo o almacenarlo para alguno de estos fines.

b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento:

- i) Emplear el procedimiento;
- ii) Ejecutar cualquiera de los actos indicados en el inciso a) respecto a un producto obtenido directamente de la utilización del procedimiento.

2) El alcance de la protección conferida por la patente está determinado por las reivindicaciones. Las reivindicaciones se interpretarán a la luz de la descripción y los dibujos y, en su caso, del material biológico que se hubiese depositado.

Artículo 30.- Limitación y agotamiento de los derechos de la patente.

La patente no da el derecho de impedir:

- a) Actos realizados en el ámbito privado y con fines no comerciales;
- b) Actos realizados exclusivamente con fines de experimentación con respecto a la invención patentada;
- c) Actos realizados exclusivamente con fines de enseñanza o de investigación científica o académica;
- d) La venta, locación, uso, usufructo, la importación o cualquier modo de comercialización de un producto protegido por la patente u obtenido por el procedimiento patentado, una vez que dicho producto ha sido puesto en el comercio de cualquier país, con el consentimiento del titular o de un licenciataro o de cualquier otra forma lícita. No se consideran puestos lícitamente los productos o los procedimientos en infracción de derecho de propiedad industrial;
- e) Actos referidos en el Artículo 5to. del Convenio de París para la Protección de la Propiedad Industrial;
- f) Cuando la patente proteja material biológico capaz de reproducirse, el uso de ese material como base inicial para obtener un nuevo material biológico viable, salvo que tal obtención requiera el uso repetido del material patentado;
- g) Aquellos usos necesarios para obtener la aprobación sanitaria y para comercializar un producto después de la expiración de la patente que lo proteja.

Artículo 31.- Derecho del usuario anterior de la invención.

1) Los derechos conferidos por una patente no podrán hacerse valer contra una persona que de buena fe y con anterioridad a la fecha de presentación o, en su caso, de prioridad de la solicitud de patente correspondiente, ya se encontraba en el país produciendo el producto o usando el procedimiento que constituye la invención, o había efectuado preparativos efectivos y serios para realizar tal producción o uso.

2) Esa persona tendrá el derecho de continuar produciendo el producto o usando el procedimiento como venía haciéndolo, o de iniciar la producción o uso que había previsto. Este derecho sólo podrá cederse o transferirse con la empresa o el establecimiento en que se estuviera realizando o se hubiera previsto realizar tal producción o uso.

3) No será aplicable la excepción prevista en este artículo si la persona que deseara prevalerse de ella hubiera adquirido conocimiento de la invención por un acto ilícito.

Artículo 32.- Transferencia de la patente.

1) Una patente o una solicitud de patente puede ser transferida por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) Toda transferencia relativa a una patente o a una solicitud de patente debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La transferencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.

3) Una patente expedida puede ser otorgada como garantía de una obligación asumida por su titular. A tales fines, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial efectuará la inscripción del privilegio en favor del acreedor, expidiendo la constancia correspondiente. Asimismo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, al recibir las evidencias formales de la extinción de las obligaciones que originaron dicha garantía, dejará sin efecto la inscripción del privilegio. En caso de traspaso de la patente por ejecución de la garantía, el acreedor no pagado depositará la documentación correspondiente a dicha ejecución y se procederá de acuerdo a los numerales 1 y 2 del presente artículo.

Artículo 33.- Licencias contractuales.

1) El titular o el solicitante de una patente puede conceder a terceros una o más licencias de explotación de la invención que es objeto de la patente o de la solicitud.

2) Todo contrato de licencia de explotación de una invención debe constar por escrito e inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La licencia sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita. La inscripción devengará la tasa establecida.

3) En defecto de estipulación en contrario en el contrato de licencia de explotación, son aplicables las siguientes normas:

- a) La licencia se extiende a todos los actos indicados en el Artículo 29, numeral 1), durante toda la vigencia de la patente, en todo el territorio del país y con respecto a cualquier aplicación de la invención;
- b) El licenciataria no puede ceder la licencia ni otorgar sublicencias;
- c) La licencia no es exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, así como explotar la patente por sí mismo en el país;
- d) Cuando la licencia se concediera como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para la explotación de la patente en el país, ni podrá explotar la patente por sí mismo en el país.

4) Los contratos de licencia no deberán contener cláusulas comerciales restrictivas que afecten la producción, comercialización o el desarrollo tecnológico del licenciataria y restrinjan la competencia, tales como condiciones exclusivas de retrocesión, las que impidan la impugnación de la validez y las que impongan licencias conjuntas obligatorias o cualquier otra conducta anticompetitiva o restrictiva de la competencia.

Artículo 34.- Nulidad y caducidad de la patente.

1) Serán nulas todas las patentes otorgadas en contravención a las disposiciones de la presente ley. La acción en nulidad o caducidad podrá ser ejercida por toda persona interesada. En particular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá en cualquier tiempo, a pedido de cualquier persona interesada o autoridad competente, declarar la nulidad de una patente en cualquiera de los siguientes casos:

- a) El objeto de la patente no constituye una invención conforme a los Artículos 1 y 2 numeral 1);
- b) La patente se concedió para una invención comprendida en la prohibición del Artículo 2 numeral 2) o que no cumple con las condiciones de patentabilidad previstas en los Artículos 3, 4, 5 y 6;
- c) La patente no divulga la invención de conformidad con lo previsto en los Artículos 13 y 14;
- d) Las reivindicaciones incluidas en la patente no cumplen los requisitos previstos en el Artículo 15;
- e) La patente concedida contiene una divulgación más amplia que la contenida en la solicitud inicial.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial anulará una patente cuando se hubiese concedido a quien no tenía derecho a obtenerla conforme a los Artículos 7, 8 ó 9. En este caso la anulación sólo puede ser pedida por la persona que alega le pertenece el derecho a la patente, y la acción prescribirá a los cinco años contados desde la concesión de la patente.

3) Cuando las causales de nulidad sólo afectan a alguna reivindicación o a alguna parte de una reivindicación, la nulidad se declarará sólo con respecto a esa reivindicación o parte, según corresponda. En su caso, la nulidad podrá declararse en forma de una limitación de la reivindicación correspondiente.

4) El pedido de nulidad o de anulación también podrá interponerse como defensa o en vía reconvenzional en cualquier acción por infracción relativa a la patente.

5) Las patentes caducarán de pleno derecho en los siguientes casos:

- a) Al término de su vigencia;
 - b) Por falta de pago de las tasas para mantener su vigencia. El titular tendrá un plazo de gracia de ciento ochenta (180) días para abonar la tasa adeudada, a cuyo vencimiento se operará la caducidad.
- 6) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá declarar la caducidad de una patente en los siguientes casos:

- a) Si transcurridos dos (2) años de concedida la primera licencia obligatoria no se llegaran a satisfacer los objetivos para los cuales fue concedida;
- b) Cuando ello fuere necesario para proteger la salud pública, la vida humana, animal o vegetal o para evitar serios perjuicios al medio ambiente.

Artículo 35.- Del recurso de reconsideración.

- a) Sólo procede el recurso de reconsideración contra la resolución que rechace o anule una patente, el cual se presentará por escrito ante la propia Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha de notificación de la resolución respectiva. Al recurso se acompañará la documentación que acredite su procedencia;
- b) Analizados los argumentos que se exponen en el recurso y los documentos aportados, la oficina emitirá la resolución que corresponda, la cual deberá comunicarse por escrito al recurrente;
- c) Si la resolución que emita la oficina niega la procedencia del recurso, se comunicará por escrito al recurrente y se publicará en el órgano de publicidad oficial. Cuando la resolución sea favorable al recurrente se procederá en su caso, en los términos del Artículo 23 de la presente ley, si correspondiere.

Artículo 36.- Renuncia y limitación de la patente.

1) En cualquier tiempo, mediante declaración escrita presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el titular de la patente puede renunciar a una o a varias de las reivindicaciones de la patente o a la patente en su totalidad. Asimismo, puede limitar o reducir el alcance de la patente presentando nuevas reivindicaciones para estos efectos. Es aplicable a la limitación de la patente lo dispuesto en el Artículo 135.

2) La renuncia o limitación surte efectos a partir de la fecha de su presentación, sin perjuicio de lo dispuesto en el numeral 3).

3) Cuando aparezca inscrito con relación a la patente alguna garantía o un embargo u otra restricción de dominio a favor de una tercera persona, la renuncia sólo se admitirá, previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en la renuncia, salvo que la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial compruebe que existen circunstancias que justifiquen la admisión de la renuncia en cualquier caso.

Artículo 37.- Modificación de las reivindicaciones.

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se modifique una o más de las reivindicaciones de la patente para reducir o limitar su alcance.

2) No se admitirá ninguna modificación que implique una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

3) Inscrita la modificación, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de concesión y el documento de patente con las reivindicaciones modificadas, y lo anunciará en el órgano de publicidad oficial.

4) La petición de modificación devengará la tasa establecida.

Artículo 38.- División de la patente.

1) El titular de una patente podrá pedir en cualquier momento que se divida la patente en dos o más patentes fraccionarias. En su caso, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial dividirá el registro de la patente y expedirá nuevos certificados para cada una de las patentes fraccionarias resultantes de la división. La división se anunciará en el órgano de publicidad oficial.

2) El plazo de vigencia de las patentes fraccionarias se computará desde la fecha de presentación de la solicitud de la patente original.

3) La petición de división devengará la tasa establecida para cada patente fraccionaria que deba expedirse.

SECCION IV LICENCIAS OBLIGATORIAS Y OTRAS MEDIDAS RELATIVAS A LA EXPLOTACION DE LAS PATENTES

Artículo 39.- Explotación de la patente.

A los efectos del Artículo 41 de esta ley, se entiende por explotación de una patente lo siguiente:

- a) Cuando la patente se ha concedido para un producto o para un procedimiento de obtención de un producto, el abastecimiento del mercado interno en forma razonable de cantidad, calidad y precio, mediante la producción en el país y la importación;
- b) Cuando la patente se ha concedido para un procedimiento no comprendido en el inciso a), el empleo del procedimiento en escala comercial en el país.

Artículo 40.- Licencias obligatorias.

1) Cuando un potencial usuario haya intentado obtener la concesión de una licencia del titular de la patente en términos y condiciones comerciales razonables y tales intentos no hayan surtido efecto luego de transcurrido un plazo de doscientos diez (210) días, contados desde la fecha en que se solicitó la respectiva licencia, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia del titular, podrá expedir licencias obligatorias con relación a esa patente.

PARRAFO.- En todo los casos que procedan, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial concederá las licencias obligatorias cuando el interesado demuestre que:

- a) Posee capacidad técnica y económica para enfrentar la explotación de que se trate. La capacidad técnica se evaluará por la autoridad competente, conforme a las normas específicas vigentes en el país, que existan en cada rama de actividad. Por capacidad económica se entenderá la posibilidad de cumplir las obligaciones que deriven de la explotación a realizar;
- b) Cuando la patente se refiera a una materia prima a partir de la cual se pretenda desarrollar un producto final, que el solicitante pueda realizar el desarrollo del producto final por sí o por terceros en el país, salvo los casos de imposibilidad de producción en el territorio nacional.

2) Para determinar lo que se entiende por términos y condiciones comerciales razonables se deberá tomar en cuenta las circunstancias particulares de cada caso y el valor económico de la autorización, teniendo presente la tasa de regalías promedios para el sector de que se trate en contratos de licencias comerciales entre partes independientes.

Artículo 41.- Licencia obligatoria por falta de explotación.

1) Transcurridos tres (3) años desde la concesión de la patente o cuatro (4) desde la presentación de la solicitud, aplicándose el plazo que venza más tarde, si la invención no ha sido explotada o cuando la explotación de ésta haya sido interrumpida durante más de un (1) año sin causa justificada, cualquier persona que tenga capacidad para explotar la invención podrá solicitar a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial le sea otorgada una licencia obligatoria de la patente en cuestión.

2) No se concederá una licencia obligatoria cuando se demuestre que la falta o insuficiencia de explotación se debe a un caso fortuito o de fuerza mayor, o a circunstancias que escapan a la voluntad o al control del titular de la patente y que justifican la falta o insuficiencia de la explotación. No se consideran circunstancias justificadas la falta de recursos económicos, ni la falta de viabilidad económica de la explotación.

Artículo 42.- Licencias obligatorias por prácticas anticompetitivas.

Serán otorgadas licencias obligatorias cuando la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial haya determinado que el titular de la patente ha incurrido en prácticas anticompetitivas. En estos casos, sin perjuicio de los recursos que le competan al titular de la patente, la concesión se efectuará sin necesidad de aplicar el procedimiento establecido en el numeral 2) del Artículo 43.

A los fines de la presente ley, se considerarán prácticas anticompetitivas, entre otras, las siguientes:

- a) La fijación de precios excesivos o discriminatorios de los productos patentados. En particular cuando existan ofertas de abastecimiento del mercado a precios significativamente inferiores a los ofrecidos por el titular de la patente para el mismo producto;
- b) La falta de abastecimiento del mercado en condiciones comerciales razonables;
- c) El entorpecimiento de actividades comerciales o productivas;
- d) Todo otro acto que la legislación nacional tipifique como anticompetitivo, limitativo o restrictivo de la competencia.

Artículo 43.- Solicitud y concesión de las licencias obligatorias.

1) Cualquier persona interesada en obtener una licencia obligatoria deberá solicitarlo a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La solicitud deberá indicar las condiciones bajo las cuales pretende obtenerse la licencia obligatoria.

2) La persona que solicite una licencia obligatoria deberá acreditar haber pedido previamente al titular de la patente una licencia contractual, y que no ha podido obtenerla en las condiciones y plazos previstos en el Artículo 40.

No será necesario cumplir con este requisito en caso de emergencia nacional o de extrema urgencia, o de un uso no comercial de la invención por una entidad pública. En estos casos el titular de la patente será informado sin demora de la concesión de la licencia. Tampoco será necesario cumplir con aquel requisito cuando la licencia tuviera por objeto remediar una práctica anticompetitiva.

3) Sin perjuicio de lo previsto en el numeral 2, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al titular de la patente una solicitud de licencia obligatoria en el término de treinta (30) días, contados a partir del día de depósito de la solicitud.

4) El titular de la patente deberá presentar sus decires y argumentaciones en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la solicitud de licencia obligatoria. Pasado este plazo sin que el titular se haya manifestado, se considerarán como aceptadas las condiciones presentadas por el solicitante.

5) En caso de que el titular responda, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, previa audiencia de las partes y si ellas no se pusieran de acuerdo, fijará una remuneración razonable que recibirá el titular de la patente, la que será establecida de acuerdo a lo dispuesto por el Artículo 40.

6) Las decisiones referentes a la concesión de estos usos deberán ser adoptadas dentro de los ciento veinte (120) días de presentada la solicitud y las mismas serán recurribles. La sustanciación del recurso no tendrá efecto suspensivo.

Artículo 44.- Condiciones para la concesión de las licencias obligatorias.

1) Al conceder licencias obligatorias deberán ser observadas las siguientes disposiciones:

- a) La concesión de las mismas las realizará la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;
- b) Serán consideradas las circunstancias propias de cada caso;
- c) Las licencias obligatorias se extenderán a las patentes relativas a los componentes y procesos que permitan su explotación;
- d) La concesión de estas licencias no será de carácter exclusivo;
- e) No podrán cederse, salvo con aquella parte de la empresa o de su activo intangible que la integre;
- f) Serán concedidas para abastecer principalmente el mercado interno, salvo en los casos establecidos en los Artículos 41 y 46;
- g) El titular de la patente percibirá una remuneración razonable según las circunstancias propias de cada caso, habida cuenta del valor económico de la autorización. Al determinar el importe de las remuneraciones en los casos en que las licencias obligatorias se hubieran concedido para poner remedio a prácticas anticompetitivas, se tendrá en cuenta la necesidad de corregir dichas prácticas y se podrá negar la revocación de la concesión si se estima

que es probable que las condiciones que dieron lugar a esa concesión se repitan.

2) La persona a quien se le otorgue una licencia obligatoria debe iniciar su explotación dentro de los dos años de haberle sido otorgada la licencia.

3) Cuando la patente protegiera alguna tecnología de semiconductores, sólo se concederán licencias obligatorias para un uso público no comercial, o para rectificar una práctica declarada contraria a la competencia.

4) Una licencia obligatoria podrá ser revocada total o parcialmente por el tribunal competente, a pedido del titular, si las circunstancias que dieron origen a la licencia hubieran dejado de existir y no fuese probable que vuelvan a surgir, siempre que tal revocación no afecte intereses legítimos del licenciataria.

5) Una licencia obligatoria podrá ser modificada por el tribunal competente, a solicitud de una parte interesada, cuando nuevos hechos o circunstancias lo justifiquen.

Artículo 45.- Licencia obligatoria en caso de patentes dependientes.

1) Cuando una invención reivindicada en una patente posterior no pudiera explotarse en el país sin infringir una patente anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición del titular de aquella patente o de su licenciataria, o del beneficiario de una licencia obligatoria sobre esa patente, puede conceder una licencia obligatoria respecto de la patente anterior en la medida que fuese necesario para evitar la infracción.

2) Sólo se concederá la licencia obligatoria cuando la invención reivindicada en la patente posterior suponga un avance técnico importante y de considerable significación económica con respecto a la invención reivindicada en la patente anterior.

3) Cuando se conceda una licencia obligatoria de acuerdo con el numeral 1), se podrá en las mismas circunstancias conceder una licencia obligatoria con respecto a la patente posterior, si lo solicita el titular de la patente anterior, su licenciataria, o el beneficiario de una licencia obligatoria sobre dicha patente anterior.

4) Una licencia obligatoria de las previstas en este artículo no puede concederse con carácter de exclusiva. Esta licencia obligatoria sólo puede ser objeto de transferencia cuando simultáneamente lo sea la patente dependiente cuya explotación industrial requiere de la licencia. La transferencia de la licencia obligatoria se sujetará a las disposiciones del Artículo 32, numeral 2), en cuanto corresponda.

5) Son aplicables a las licencias previstas en el presente artículo las disposiciones de los Artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

Artículo 46.- Licencias de interés público.

Por razones de interés público, y en particular, por razones de emergencia o de seguridad nacional declaradas por el Poder Ejecutivo, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, a petición de cualquier persona interesada o autoridad competente, o de oficio, dispondrá en cualquier tiempo lo siguiente:

- a) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite sea explotada por una entidad estatal o por una o más personas de derecho público o privado designadas al efecto; o
- b) Que una invención objeto de una patente o de una solicitud de patente en trámite quede abierta a la concesión de licencias de interés público, en cuyo caso la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial otorgará una licencia de explotación a cualquier persona que lo solicite y tuviera capacidad para efectuar tal explotación en el país.

Artículo 47.- Condiciones de las licencias de interés público.

1) Toda licencia de interés público da lugar al pago correspondiente en favor del titular de la patente. Previa audiencia de las partes, y a falta de acuerdo, el monto y modalidades del pago son fijados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, según lo establecido en el Artículo 44, literal g).

2) Una licencia de interés público puede referirse a la ejecución de cualesquiera de los actos referidos en el Artículo 29 numeral 1).

3) Son aplicables a la concesión de licencias de interés público las disposiciones de los Artículos 43 y 44, en cuanto corresponda.

4) La concesión de una licencia obligatoria por razones de interés público no menoscabará el derecho del titular de la patente a seguir explotándola.

Artículo 48.- Revocación de la patente en caso de abuso.

1) A pedido de cualquier persona interesada o de cualquier autoridad competente, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede revocar una patente cuando se abusara de los derechos conferidos por la patente en relación con prácticas anticompetitivas o de abuso de una posición dominante en el mercado, de tal modo que afecte indebidamente a la economía nacional.

2) El pedido de revocación no podrá presentarse antes de transcurridos dos años contados desde la fecha de concesión de la primera licencia obligatoria.

CAPITULO II MODELOS DE UTILIDAD

Artículo 49.- Definición de modelo de utilidad.

1) Se considera como modelo de utilidad, cualquier nueva forma, configuración o disposición de elementos de algún artefacto, herramienta, instrumento, mecanismo u otro objeto, o de alguna parte del mismo, que permita un mejor o diferente funcionamiento, utilización o fabricación del objeto que lo incorpora, o que le proporcione alguna utilidad, ventaja o efecto técnico que antes no tenía.

2) Los modelos de utilidad se protegen mediante la concesión de patentes.

Artículo 50.- Aplicación de disposiciones sobre patentes de invención.

Las disposiciones del Capítulo I relativas a las patentes de invención son aplicables, en cuanto corresponda, a las patentes de modelo de utilidad, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo. No es aplicable a las patentes de modelo de utilidad el Artículo 28, numeral 1).

Artículo 51.- Materia excluida de protección como modelo de utilidad.

No pueden ser objeto de una patente de modelo de utilidad:

- a) Los procedimientos;
- b) Las sustancias o composiciones químicas, metalúrgicas o de cualquier otra índole; y
- c) La materia excluida de protección por patente de invención de conformidad con esta ley.

Artículo 52.- Unidad de la solicitud.

La solicitud de patente de modelo de utilidad sólo puede referirse a un objeto, sin perjuicio de que dicho objeto pueda comprender dos o más partes que funcionan como un conjunto unitario. Pueden reivindicarse varios elementos o aspectos de dicho objeto en la misma solicitud.

Artículo 53.- Plazo de la patente de modelo de utilidad.

1) La patente de modelo de utilidad vence a los quince años, contados desde la fecha de presentación de la solicitud de patente en la República Dominicana.

2) La patente de modelo de utilidad estará sujeta a tasas de mantenimiento pagaderas al quinto año y al décimo año, contados desde la fecha de presentación de la

solicitud. Su pago se sujetará a lo dispuesto para el pago de las tasas anuales de las patentes de invención.

CAPITULO III DISEÑOS INDUSTRIALES

SECCION I PROTECCION DE LOS DISEÑOS INDUSTRIALES

Artículo 54.- Definición de diseño industrial.

1) Se considerará como diseño industrial cualquier reunión de líneas o combinaciones de colores o cualquier forma externa bidimensional o tridimensional, que se incorpore a un producto industrial o de artesanía para darle una apariencia especial, sin que cambie el destino o finalidad de dicho producto.

2) La protección conferida a un diseño industrial en aplicación de esta ley, no excluye ni afecta la protección que pudiera corresponder al mismo diseño en virtud de otras disposiciones legales, en particular, las relativas al derecho de autor.

Artículo 55.- Materia excluida.

1) No se protegerá un diseño industrial cuyo aspecto esté determinado únicamente por una función técnica y no incorpore ningún aporte arbitrario del diseñador.

2) No se protegerá un diseño industrial que consista en una forma cuya reproducción exacta fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

3) No se protegerá un diseño industrial que sea contrario al orden público o a la moral.

Artículo 56.- Derecho a la protección.

1) El derecho a obtener la protección de un diseño industrial pertenece al diseñador. Si el diseño ha sido creado por dos o más personas conjuntamente, el derecho pertenece a todos en común. Este derecho puede ser transferido por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) Cuando el diseño industrial ha sido creado en ejecución de un contrato de obra o de servicio, o de un contrato de trabajo, el derecho a obtener su registro pertenece a la persona que contrató la obra o el servicio, o al empleador, salvo disposiciones contractuales en contrario.

3) El diseñador será mencionado como tal en el registro correspondiente y en los documentos oficiales relativos al mismo a menos que, mediante declaración escrita dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, el diseñador indique que no desea ser mencionado. Será nulo cualquier pacto o convenio por el cual el autor del diseño industrial se obliga anticipadamente a efectuar tal declaración.

Artículo 57.- Adquisición de derechos.

La protección de un diseño industrial que cumple con las condiciones del Artículo 54 se adquiere mediante el registro, conforme a lo establecido en el presente capítulo y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

Artículo 58.- Requisitos para la protección.

1) Un diseño industrial se protege si es nuevo.

2) Se considera nuevo un diseño industrial si no ha sido divulgado o hecho accesible al público, en ningún lugar del mundo, mediante una publicación, la comercialización, el uso o cualquier otro medio, antes de la fecha en que la persona que tiene derecho a obtener la protección presentará en la República Dominicana una solicitud de registro del diseño industrial o, en su caso, la fecha de la prioridad reconocida.

3) Para efectos de determinar la novedad no se tiene en cuenta la divulgación que hubiese ocurrido dentro de los doce meses anteriores a la fecha de solicitud de registro, siempre que tal divulgación hubiese resultado directa o indirectamente de actos realizados por el diseñador o su causahabiente, o de un abuso de confianza, incumplimiento de contrato o acto ilícito cometido contra alguno de ellos.

4) Un diseño industrial no se considera nuevo por el solo hecho de que presenta diferencias menores con otros anteriores.

SECCION II ALCANCE DE LOS DERECHOS

Artículo 59.- Alcance de la protección.

1) La protección de un diseño industrial confiere a su titular el derecho de excluir a terceras personas de la explotación del diseño industrial. En tal virtud, y con las limitaciones previstas en esta ley, el titular tiene el derecho de actuar contra cualquier persona que, sin su autorización, fabrique, venda, ofrezca en venta o utilice, o importe o almacene para alguno de estos fines, un producto que reproduzca o incorpore el diseño industrial protegido, o cuya apariencia dé una impresión general, igual a la del diseño industrial protegido.

2) La realización de uno de los actos referidos en el numeral 1) no se considera lícito por el solo hecho de que el diseño reproducido o incorporado se aplique a un tipo o género de productos distintos de los indicados en el registro del diseño protegido.

Artículo 60.- Limitaciones a la protección del diseño.

1) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño determinado únicamente por la realización de una función técnica, y no incorporen ningún aporte arbitrario del diseñador.

2) La protección de un diseño industrial no comprenderá aquellos elementos o características del diseño cuya reproducción fuese necesaria para permitir que el producto que lo incorpora sea montado mecánicamente o conectado con otro producto del cual constituya una parte o pieza integrante.

SECCION III PROCEDIMIENTO DE REGISTRO

Artículo 61.- Calidad del solicitante.

1) El solicitante del registro de un diseño industrial podrá ser una persona natural o una persona jurídica.

2) Si el solicitante no fuese el diseñador, la solicitud deberá indicar cómo se adquirió el derecho a obtener el registro.

Artículo 62.- Solicitud de diseños múltiples.

Podrá solicitarse el registro de dos o más diseños industriales en una misma solicitud, siempre que todos se apliquen a productos comprendidos dentro de una misma clase de la clasificación.

Artículo 63.- Solicitud de registro.

1) La solicitud de registro de un diseño industrial se presentará ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, e incluirá lo siguiente:

- a) Un pedido de concesión del registro con los datos del solicitante y del diseñador, y los datos que pudiera prever el reglamento;
- b) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial, pudiendo presentarse más de una vista del diseño, cuando éste fuese tridimensional; tratándose de diseños bidimensionales de material textil, papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño;

- c) La designación de los productos a los cuales se aplicará el diseño, y de la clase y subclases de los productos;
- d) El comprobante de pago de la tasa establecida en función del número de subclases de los productos y del número de diseños de cada producto.

2) El reglamento precisará el número de ejemplares y las dimensiones de las reproducciones del diseño industrial y podrá regular otros aspectos relativos a ellas. Cuando la solicitud comprendiera dos o más diseños industriales, sus respectivas reproducciones se numerarán de manera inequívoca.

Artículo 64.- Admisión y fecha de presentación de la solicitud:

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

- a) Una indicación expresa o implícita de que se solicita el registro de un diseño industrial;
- b) Información suficiente para identificar al solicitante;
- c) La reproducción gráfica o fotográfica del diseño industrial, tratándose de diseños bidimensionales de material textil, papel u otro material plano, la reproducción podrá sustituirse con una muestra del producto que incorpora el diseño.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral 1), la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que subsane la omisión. Si se subsanara la omisión, se asignará como fecha de presentación de la solicitud, la fecha de recepción de los elementos omitidos. Mientras no se subsane la omisión, la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 65.- Examen de la solicitud.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el objeto de la solicitud constituye un diseño industrial conforme al Artículo 54, si se encuentra incluido en la prohibición del Artículo 55, numeral 3), y si la solicitud cumple los requisitos del Artículo 58.

Artículo 66.- Resolución y registro.

Si se hubiesen cumplido los requisitos establecidos, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial registrará el diseño industrial, expedirá un certificado de registro que

contendrá los datos incluidos en el registro correspondiente, y ordenará que se anuncie el registro en el órgano oficial.

SECCION IV NORMAS RELATIVAS AL DISEÑO INDUSTRIAL REGISTRADO

Artículo 67.- Duración del registro.

1) El registro de un diseño industrial vencerá a los cinco años, contados desde la fecha de presentación de la respectiva solicitud ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) El registro de un diseño industrial podrá ser prorrogado por dos períodos adicionales de cinco años cada uno, mediante el pago de la tasa de prórroga establecida.

3) La tasa de prórroga deberá ser pagada antes de vencer el período de vigencia que se prorroga. También podrá pagarse dentro de un plazo de gracia de seis meses posteriores al vencimiento, pagando conjuntamente el recargo establecido. Durante el plazo de gracia, el registro mantendrá su vigencia plena.

Artículo 68.- Nulidad y anulación del registro.

1) A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular del registro del diseño industrial, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro si se realizó en contravención de alguna de las disposiciones de estos capítulos.

2) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvenzional en cualquier acción, por infracción relativa al diseño industrial registrado.

Artículo 69.- Aplicación de las disposiciones sobre invenciones.

Serán aplicables a los diseños industriales las disposiciones relativas a Patentes de Invención, contenidas en los Artículos 18, 23, 25, 29, numeral 1) y 2) , 30, 31, 32, 34 y 38, en cuanto corresponda.

TITULO II DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS

CAPITULO I DEFINICIONES

Artículo 70.- Conceptos utilizados.

Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

- a) Marca: cualquier signo visible apto para distinguir los productos o los servicios de una empresa, de los productos o servicios de otras empresas;
- b) Marca colectiva: una marca cuya titular es una entidad colectiva que agrupa a personas autorizadas a usar la marca;
- c) Marca de certificación: Una marca aplicada a productos o servicios de terceros, cuyas características o calidad han sido certificadas por el titular de la marca;
- d) Nombre comercial: el nombre, denominación, designación o abreviatura que identifica a una empresa o establecimiento;
- e) Rótulo: cualquier signo visible usado para identificar un local comercial determinado;
- f) Emblema: cualquier signo figurativo usado para identificar a una empresa;
- g) Signo distintivo: cualquier signo que constituya una marca, un nombre comercial, un rótulo o un emblema;
- h) Indicación geográfica: todo nombre, denominación, expresión, imagen o signo que indique directa o indirectamente, que un producto o un servicio proviene de un país, de un grupo de países, de una región, de una localidad o de un lugar determinado;
- i) Denominación de origen: una indicación geográfica constituida por la denominación de un país, de una región o de un lugar determinado usada para designar un producto originario de ellos, cuya calidad, reputación u otra característica es atribuible esencialmente al medio geográfico en el cual se produce, incluyendo los factores naturales y humanos; también se considerará como denominación de origen la constituida por una denominación que, sin ser un nombre geográfico identifica un producto como originario de un país, región o lugar;
- j) Signo distintivo notoriamente conocido: un signo distintivo conocido por el sector pertinente del público o de los círculos empresariales en el país, o en el comercio internacional, independientemente de la manera o medio por el cual se hubiese hecho conocido.

CAPITULO II MARCAS

SECCION I DERECHO SOBRE LA MARCA

Artículo 71.- Adquisición del derecho sobre la marca.

- 1) El derecho al uso exclusivo de una marca se adquiere mediante su registro.
- 2) Tendrá prelación para obtener el registro de una marca la persona que estuviese usando la marca en el país, sin interrupción y de buena fe, desde la fecha más antigua. A estos efectos, no se tomará en cuenta un uso cuya duración hubiese sido inferior a seis meses. En caso que una marca no estuviera en uso en el país, tendrá prelación para obtener el registro a la persona que primero presente la solicitud correspondiente.
- 3) Lo dispuesto en el numeral anterior, será sin perjuicio del derecho de prioridad que pudieran invocar las partes.

Artículo 72.- Signos considerados como marcas.

- 1) Las marcas pueden consistir, entre otros, en palabras, denominaciones de fantasía, nombres, seudónimos, lemas comerciales, letras, números, monogramas, figuras, retratos, etiquetas, escudos, estampados, viñetas, orlas, líneas y bandas, combinaciones y disposiciones de colores y formas tridimensionales. Pueden asimismo, consistir en la forma, presentación o acondicionamiento de los productos o de sus envases o envolturas, o de los medios o locales de expendio de los productos o servicios correspondientes.
- 2) Sin perjuicio de las demás disposiciones de la presente ley y de otras normas aplicables, las marcas también podrán consistir en indicaciones geográficas nacionales o extranjeras, siempre que sean suficientemente arbitrarias y distintivas respecto de los productos o servicios a los cuales se apliquen, y que su empleo no sea susceptible de crear confusión con respecto al origen, procedencia, cualidades o características de los productos o servicios para los cuales se usen las marcas.

Artículo 73.- Marcas inadmisibles por razones intrínsecas al signo.

- 1) No puede ser registrado como marca un signo que esté comprendido en alguna de las prohibiciones siguientes:
 - a) Consistan de formas usuales o corrientes de los productos o de sus envases, o de formas necesarias o impuestas por la naturaleza misma del producto o del servicio de que se trate;
 - b) Consistan de formas que den una ventaja funcional o técnica al producto o al servicio al cual se apliquen;

- c) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que pueda servir en el comercio para calificar o para describir alguna característica de los productos o de los servicios de que se trate;
- d) Consistan exclusivamente en un signo o una indicación que, en el lenguaje corriente o en la usanza comercial del país, sea la designación genérica, común o usual de los productos o servicios de que se trate, o sea el nombre científico o técnico de un producto o servicio; como para diferenciarlos de los mismos productos o servicios análogos o semejantes;
- e) Consistan de un simple color aisladamente considerado;
- f) No tengan suficiente aptitud distintiva con respecto a los productos o servicios a los cuales se apliquen, como para diferenciarlos de productos o servicios análogos o semejantes;
- g) Sean contrarios a la moral o al orden público;
- h) Consistan de signos, palabras o expresiones que ridiculicen o tiendan a ridiculizar a personas, ideas, religiones o símbolos nacionales, de terceros países o de entidades internacionales;
- i) Puedan engañar a los medios comerciales o al público sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las cualidades, la aptitud para el empleo o el consumo, la cantidad o alguna otra característica de los productos y servicios de que se trate;
- j) Reproduzcan o imiten una denominación de origen registrada de conformidad con esta ley para los mismos productos, o para productos diferentes si hubiera riesgo de confusión sobre el origen u otras características de los productos, o un riesgo de aprovechamiento desleal del prestigio de la denominación de origen, o consistan de una indicación geográfica que no se conforma a lo dispuesto en el Artículo 72, numeral 2);
- k) Reproduzcan o imiten los escudos de armas, banderas y otros emblemas, siglas, denominaciones o abreviaciones de denominaciones de cualquier Estado o de cualquier organización internacional, sin autorización de la autoridad competente del Estado o de la organización internacional de que se trate;
- l) Reproduzcan o imiten signos oficiales de control o de garantía adoptados por un Estado o una entidad pública, sin autorización de la autoridad competente de ese Estado;

- l) Reproduzcan monedas o billetes de curso legal en el territorio de cualquier país, títulos-valores u otros documentos mercantiles, sellos, estampillas, timbres o especies fiscales en general;
- m) Incluyan o reproduzcan medallas, premios, diplomas u otros elementos que hagan suponer la obtención de galardones con respecto a los productos o servicios correspondientes, salvo que tales galardones hayan sido verdaderamente acordados al solicitante del registro o a su causante y ello se acredite al tiempo de solicitar el registro;
- n) Incluyan la denominación de una variedad vegetal protegida en el país o en el extranjero, si el signo se destinara a productos o servicios relativos a esa variedad o su uso fuera susceptible de causar confusión o asociación con esa variedad;
- ñ) Que sea contraria a cualquier disposición de esta u otra ley;
- o) Sean idénticos o se asemejen, de forma que pueda inducir al público a un error, a una marca cuyo registro haya vencido y no haya sido renovado, o que se hubiese cancelado a solicitud de su titular, y que aplicada para los mismos productos o servicios, o para otros productos o servicios que por su naturaleza pudiera asociarse con aquéllos, a menos que hubiese transcurrido un año desde la fecha del vencimiento o cancelación.

2) No obstante lo previsto en los incisos c), d) y e) del numeral 1), un signo podrá ser registrado como marca, cuando se constatará que por efectos de un uso constante en el país la marca ha adquirido en los medios comerciales y ante el público, suficiente carácter distintivo como para merecer protección en calidad de marca con relación a los productos o servicios a los cuales se aplica.

Artículo 74.- Marcas inadmisibles por derechos de terceros.

No podrá ser registrado como marca un signo cuando ello afectare algún derecho de tercero. A estos efectos se considerarán, entre otros, los casos en que el signo que se pretende registrar:

- a) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca registrada o en trámite de registro en los términos del Artículo 75 y siguientes, por un tercero desde una fecha anterior, que distingue los mismos productos o servicios, o productos o servicios diferentes pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca anterior distingue;
- b) Sea idéntico o se asemeje de forma que pueda crear confusión, a una marca no registrada, pero usada por un tercero que tendría mejor derecho a obtener el registro, siempre que la marca sea para los mismos productos o servicios,

o para productos o servicios diferentes, pero susceptibles de ser asociados o vinculados con los que la marca usada distingue;

- c) Sea idéntico o se asemeje a un nombre comercial, un rótulo o un emblema usado o registrado en el país por un tercero desde una fecha anterior, siempre que dadas las circunstancias del caso pudiese crearse confusión;
- d) Constituya la reproducción total o parcial, la imitación, la traducción o la transcripción de un signo distintivo que sea notoriamente conocido en el país por el sector pertinente del público, cualesquiera que sean los productos o servicios a los cuales el signo se aplique, cuando su uso fuese susceptible de causar confusión, un riesgo de asociación con ese tercero, un aprovechamiento injusto de la notoriedad del signo, o la dilución de su fuerza distintiva o de su valor comercial o publicitario;
- e) Afectare el derecho de la personalidad de un tercero, en especial, tratándose del nombre, firma, título, hipocorístico o retrato de una persona distinta de la que solicita el registro, salvo que se acredite el consentimiento de esa persona o, si hubiese fallecido, el de sus descendientes o ascendientes de grado más próximo;
- f) Afectare el derecho al nombre, a la imagen o al prestigio de una persona jurídica o de una entidad o colectividad local, regional o nacional, salvo que se acredite el consentimiento expreso de esa persona o de la autoridad competente de esa entidad o colectividad;
- g) Infringiere un derecho de autor o un derecho de propiedad industrial preexistente o se hubiese solicitado para perpetrar o consolidar actos de competencia desleal.

SECCION II PROCEDIMIENTO DE REGISTRO DE LA MARCA

Artículo 75.- Solicitud de registro.

- 1) El solicitante de un registro podrá ser una persona física o una persona jurídica.
- 2) La solicitud será presentada a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial e incluirá lo siguiente:
 - a) Nombre y domicilio del solicitante;
 - b) Nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;

- c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;
- d) Reproducciones de la marca cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color;
- e) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases, conforme a la clasificación internacional de productos y servicios vigente, con indicación del número de cada clase;
- f) Los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;
- g) La firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y
- h) El comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 76.- Fecha de presentación de la solicitud.

1) Se considerará como fecha de presentación de la solicitud, la de su recepción por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial siempre que contuviera al menos los siguientes elementos:

- a) Una indicación de que se solicita el registro de una marca;
- b) La identificación del solicitante;
- c) La denominación de la marca cuyo registro se solicita, o reproducciones de la misma cuando se trate de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color; y
- d) Una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, así como la indicación de las clases a la que corresponden los productos o servicios.

2) Si la solicitud se presentara omitiendo alguno de los elementos indicados en el numeral anterior, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial notificará al solicitante para que subsane la omisión. Mientras no se subsane la omisión la solicitud se considerará como no presentada.

Artículo 77.- División de la solicitud.

1) El solicitante podrá dividir su solicitud en cualquier momento del trámite, a fin de separar en dos o más solicitudes los productos o servicios contenidos en la lista de la

solicitud inicial. No se admitirá una división si ella implicara una ampliación de la lista de productos o servicios presentada en la solicitud inicial, pero se podrá reducir o limitar esa lista.

2) Cada solicitud fraccionaria conservará la fecha de presentación de la solicitud inicial y el derecho de prioridad, cuando correspondiera. A partir de la división, cada solicitud fraccionaria será independiente. La publicación de la solicitud efectuada antes de hacerse la división, surtirá efectos para cada solicitud fraccionaria.

Artículo 78.- Examen de forma.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la solicitud cumple con lo dispuesto en el Artículo 75, y en las disposiciones reglamentarias correspondientes.

2) En caso de no haberse cumplido alguno de los requisitos del Artículo 75 o de las disposiciones reglamentarias correspondientes, la oficina notificará al solicitante para que cumpla con subsanar dentro del plazo de treinta días el error u omisión, bajo pena de considerarse abandonada la solicitud y archivarse de oficio.

Si no se subsanara el error u omisión en el plazo establecido, la oficina hará efectivo el abandono.

Artículo 79.- Examen de fondo.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si la marca incurre en alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74, inciso a). La oficina podrá examinar, con base en las informaciones a su disposición, si la marca incurre en la prohibición del Artículo 74, inciso d).

2) En caso de que la marca estuviese comprendida en alguna de las prohibiciones referidas, la oficina notificará al solicitante, indicando las objeciones que impiden el registro y dándole un plazo de sesenta días para retirar, modificar o limitar su solicitud, o contestar las objeciones planteadas, según corresponda. Transcurrido el plazo señalado sin que el solicitante hubiese absuelto el trámite o si habiéndolo hecho la oficina estimase que subsisten las objeciones planteadas, se denegará el registro mediante resolución fundamentada.

Artículo 80.- Publicación, oposición y expedición del certificado.

1) Cumplido el examen de la solicitud, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial ordenará que se publique un aviso de solicitud del registro, a costa del solicitante, en el órgano oficial de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) Cualquier tercero podrá interponer un recurso de oposición contra la solicitud de registro dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días contados desde la publicación del aviso referido en el numeral 1).

3) Transcurrido el plazo para la presentación de oposiciones, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial resolverá en un solo acto la solicitud y las oposiciones que se hubiesen interpuesto, conforme al procedimiento del Artículo 154. Si se resuelve conceder el registro, se expedirá al titular un certificado de registro de la marca que contendrá los datos previstos en las disposiciones reglamentarias.

SECCION III DURACION Y RENOVACION DEL REGISTRO

Artículo 81.- Plazo del registro.

El registro de una marca vence a los diez años, contados desde la fecha de concesión del registro.

Artículo 82.- Renovación del registro.

El registro de una marca puede renovarse por períodos sucesivos de diez años, contados desde la fecha de vencimiento del período precedente.

Artículo 83.- Procedimiento de renovación del registro.

1) La solicitud de renovación de un registro deberá estar acompañada de una declaración jurada, donde conste la frecuencia y la forma del uso de la marca, así como de las evidencias de uso que determine el reglamento. La renovación de un registro se efectuará mediante el simple pago de la tasa de renovación, dentro de los seis meses anteriores a la fecha de vencimiento del período precedente. La renovación también podrá hacerse dentro de un plazo de gracia de seis meses contados desde la fecha de vencimiento del registro, debiendo en tal caso pagarse el recargo establecido, además de la tasa de renovación correspondiente. Durante el plazo de gracia el registro de la marca mantiene su vigencia plena.

2) Al hacer la renovación no se puede introducir ningún cambio en la marca ni ampliar en la lista de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, pero el titular de la marca puede reducir o limitar dicha lista.

3) Se expedirá una certificación donde conste la inscripción de la renovación en el registro, y la misma mencionará cualquier reducción o limitación efectuada en la lista de los productos o de los servicios que la marca distingue. Luego de la expedición de dicha certificación, la oficina publicará las renovaciones en el órgano de publicidad oficial a costa del solicitante.

Artículo 84.- Ampliación de los productos o servicios cubiertos.

Para ampliar la lista de los productos o servicios distinguidos por una marca registrada es necesario efectuar un nuevo registro de la marca para los productos o servicios

adicionales que se desee cubrir. Tal registro se solicitará y se tramitará de acuerdo con las disposiciones establecidas para el registro de las marcas.

Artículo 85.- División del registro.

1) El titular de un registro podrá pedir en cualquier momento que se divida el registro de la marca a fin de separar en dos o más registros los productos o servicios indicados en el registro inicial.

2) Efectuada la división cada registro separado será independiente, pero conservará la fecha de concesión y de vencimiento del registro inicial. Sus renovaciones se harán separadamente.

SECCION IV

DERECHOS, OBLIGACIONES Y LIMITACIONES RELATIVOS AL REGISTRO

Artículo 86.- Derechos conferidos por el registro.

1) El registro de una marca confiere a su titular el derecho de actuar contra cualquier tercero que sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

- a) Aplicar, adherir o fijar de cualquier manera un signo distintivo idéntico o semejante a la marca registrada sobre productos para los cuales la marca se ha registrado, o sobre envases, envolturas, embalajes o acondicionamientos de tales productos, o sobre productos que han sido producidos, modificados o tratados mediante servicios para los cuales se ha registrado la marca, o que de otro modo puedan vincularse a esos servicios;
- b) Suprimir o modificar la marca que su titular o una persona autorizada para ello hubiese aplicado, adherido o fijado sobre los productos referidos en el literal precedente;
- c) Fabricar etiquetas, envases, envolturas, embalajes u otros elementos análogos que reproduzcan o contengan una reproducción de la marca registrada, así como comercializar o detentar tales elementos;
- d) Rellenar o volver a usar con fines comerciales envases, envolturas o embalajes que llevan la marca;
- e) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca para los mismos productos o servicios para los cuales se ha registrado la marca, o para productos o servicios diferentes cuando el uso de tal signo respecto a esos productos o servicios pudiese crear confusión o un riesgo de asociación con el titular del registro;

- f) Usar en el comercio un signo idéntico o similar a la marca registrada cuando tal uso pudiese inducir al público a error o confusión, o pudiese causar a su titular un daño económico o comercial injusto por razón de una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial de la marca o de un aprovechamiento injusto del prestigio de la marca;
- g) Usar públicamente un signo idéntico o similar a la marca, aun para fines no comerciales, cuando ello pudiese causar una dilución de la fuerza distintiva o del valor comercial o publicitario de la marca, o un aprovechamiento injusto de su prestigio.

2) Para fines de esta ley, los siguientes actos, entre otros, constituyen uso de un signo en el comercio:

- i) Introducir en el comercio, vender, ofrecer en venta o distribuir productos o servicios con el signo;
- ii) Importar, exportar, almacenar o transportar productos con el signo;
- iii) Usar el signo en publicidad, publicaciones, documentos, comunicaciones comerciales escritas u orales.

Artículo 87.- Limitación de los derechos por uso de ciertas indicaciones.

1) El titular de una marca registrada no podrá impedir que un tercero use en el comercio en relación con productos o servicios:

- a) Su nombre o dirección, o los de sus establecimientos mercantiles;
- b) Indicaciones o informaciones sobre las características de los productos o servicios que produce o comercializa, entre otras las referidas a su cantidad, calidad, utilización, origen geográfico o precio;
- c) Indicaciones o informaciones sobre la disponibilidad, uso, aplicación o compatibilidad de sus productos o servicios, en particular con relación a piezas de recambio a accesorios.

2) Las limitaciones indicadas en el numeral anterior se aplicarán siempre que tal uso se hiciera de buena fe, no fuese susceptible de causar un riesgo de confusión, y no constituya un acto de competencia desleal.

Artículo 88.- Limitación de los derechos por agotamiento.

1) El registro de la marca no confiere a su titular el derecho de prohibir a un tercero el uso de la marca en relación con los productos legítimamente marcados que el titular o alguna otra persona con su consentimiento o económicamente vinculada a él hubiese

introducido en el comercio, en el país o en el extranjero, a condición de que esos productos y los envases o embalajes que estuviesen en contacto inmediato con tales productos no hayan sufrido ninguna modificación, alteración o deterioro.

2) Se entiende que dos personas están económicamente vinculadas cuando una pueda ejercer directa o indirectamente sobre la otra, una influencia decisiva con respecto a la explotación de la marca, o cuando un tercero pueda ejercer tal influencia sobre ambas personas.

SECCION V TRANSFERENCIA Y LICENCIA DE USO DE LA MARCA

Artículo 89.- Transferencia de la marca.

1) Los derechos relativos a una marca registrada o en trámite de registro pueden ser transferidos por acto entre vivos o por vía sucesoria.

2) La transferencia puede hacerse independientemente de la empresa o de la parte de la empresa del titular del derecho, y con respecto a todos o a algunos de los productos o servicios que la marca distingue. Cuando la transferencia se limitara a uno o algunos de los productos o servicios, se dividirá el registro abriéndose uno nuevo a nombre del adquirente.

3) Una transferencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida.

4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia, y su vigencia estará sujeta a la del signo.

5) El reglamento establecerá las condiciones y documentos necesarios para la inscripción de la transferencia.

Artículo 90.- Licencia de uso de marca.

1) El titular del derecho sobre una marca puede otorgar licencia para usar la marca. Una licencia relativa a una marca registrada o en trámite de registro sólo tiene efectos legales frente a terceros después de ser inscrita en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. La inscripción devengará la tasa establecida.

2) En ausencia de estipulación en contrario, en un contrato de licencia son aplicables las siguientes normas:

a) El licenciatario tendrá derecho a usar la marca durante toda la vigencia del registro, incluidas sus renovaciones, en todo el territorio del país y con

- respecto a todos los productos o servicios para los cuales la marca ha sido registrada;
- b) El licenciatario no podrá ceder la licencia ni otorgar sublicencias;
 - c) La licencia no será exclusiva, pudiendo el licenciante otorgar otras licencias para usar la marca en el país, así como usar por sí mismo la marca en el país;
 - d) Cuando la licencia se hubiese concedido como exclusiva, el licenciante no podrá otorgar otras licencias para el uso de la marca en el país, ni podrá usar por sí mismo la marca en el país.

Artículo 91.- Control de calidad.

A pedido de cualquier persona interesada y previa audiencia del titular del registro de la marca, el tribunal competente podrá anular la inscripción del contrato de licencia y prohibir el uso de la marca por el licenciatario cuando, por defecto de un adecuado control de calidad o por algún abuso de la licencia, ocurriera o pudiera ocurrir confusión, engaño o perjuicio para el público consumidor.

**SECCION VI
TERMINACION DEL REGISTRO DE LA MARCA**

Artículo 92.- Nulidad del registro.

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de la marca si éste se efectuó en contravención de alguna de las prohibiciones previstas en los Artículos 73 y 74.

2) No puede declararse la nulidad del registro de una marca por causales que han dejado de ser aplicables al tiempo de resolverse la nulidad. Cuando las causales de nulidad sólo se dan con respecto a uno o algunos de los productos o servicios para los cuales la marca fue registrada, se declarará la nulidad únicamente para esos productos o servicios, y se eliminarán de la lista respectiva en el registro de la marca.

3) El pedido de declaración de nulidad puede interponerse como defensa o en vía reconvencional en cualquier acción por infracción relativa a la marca registrada.

4) Una acción de nulidad fundada en el mejor derecho de un tercero para obtener el registro de la marca sólo puede ser interpuesta por la persona que reclama tal derecho.

5) Un pedido de nulidad fundado en una contravención del Artículo 74 debe presentarse dentro de los cinco años posteriores a la fecha del registro impugnado. La acción de nulidad no prescribirá cuando el registro impugnado se hubiese efectuado de mala fe, o cuando estuviese fundada en una contravención al Artículo 73.

Artículo 93.- Cancelación del registro por falta de uso de la marca.

1) A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de una marca cuando ésta no se hubiese usado en el país durante un período ininterrumpido de tres años precedentes a la fecha en que se inicie la acción de cancelación. El pedido de cancelación no procederá antes de transcurridos tres años, contados desde la fecha del registro de la marca. No se cancelará el registro cuando existieran motivos justificados para la falta de uso.

2) La cancelación de un registro por falta de uso de la marca también puede pedirse como defensa contra un pedido de declaración de nulidad de un registro de marca o contra una acción por infracción relativa a la marca registrada. En estos casos, la cancelación será resuelta por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial al conocer de la acción de infracción correspondiente.

Artículo 94.- Definición de uso de la marca.

1) Se entiende que una marca se encuentra en uso cuando los productos o servicios que ella distingue han sido puestos en el comercio o se encuentran disponibles en el mercado nacional bajo esa marca, en la cantidad y del modo que normalmente corresponde, teniendo en cuenta la dimensión del mercado, el producto de que se trate, la naturaleza de los productos o servicios de que se trata y las modalidades bajo las cuales se efectúa su comercialización.

2) También constituirá uso de la marca su empleo en relación con productos destinados a la exportación a partir del territorio nacional, o en relación con servicios brindados en el extranjero desde el territorio nacional.

3) El uso de una marca en una forma que difiere de la forma en que fue registrada sólo en cuanto a elementos que no alteran el carácter distintivo de la marca, no será motivo para la cancelación del registro ni disminuirá la protección que corresponda a la marca.

Artículo 95.- Disposiciones relativas al uso de la marca.

1) Se consideran como motivos justificados de la falta de uso de una marca los que se sustentan en hechos o circunstancias ajenos a la voluntad del titular de la marca y que éste no ha podido evitar ni remediar. La insuficiencia de recursos económicos o técnicos para realizar una actividad productiva o comercial y la insuficiencia de demanda para el producto o servicio que la marca distingue no se consideran motivos justificados.

2) Al apreciar las circunstancias de la falta de uso de la marca se tendrán en cuenta los actos ya realizados por el titular con miras a su uso efectivo, siempre que ellos denoten una intención seria de poner en uso la marca y tal uso fuese inminente.

3) Cuando la falta de uso de una marca sólo afecta a uno o a algunos de los productos o servicios para los cuales estuviese registrada la marca, la cancelación del

registro se resolverá en una reducción o limitación de la lista de los productos o servicios comprendidos en el registro de la marca, eliminando aquellos productos o servicios respecto de los cuales la marca no se ha usado.

Artículo 96.- Prueba del uso de la marca.

- 1) La carga de la prueba del uso de la marca corresponde al titular de la marca.
- 2) El uso de la marca se acreditará mediante cualquier prueba admitida por la ley, que demuestre que la marca se ha usado de acuerdo con lo indicado en el artículo 94.
- 3) Toda prueba de uso de una marca presentada para efectos de esta ley tendrá valor de declaración jurada, siendo el titular de la marca responsable de su veracidad.

Artículo 97. Cancelación o limitación del registro a pedido del titular.

- 1) El titular del registro de una marca puede en cualquier tiempo pedir a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la cancelación de ese registro, o que se reduzca o limite la lista de productos o servicios para los cuales se hubiese registrado la marca. La petición de cancelación, reducción o limitación del registro devengará la tasa establecida.
- 2) Cuando aparezca inscrito con relación a la marca algún derecho de garantía o un embargo u otra restricción de dominio en favor de una tercera persona, la cancelación sólo se inscribirá previa presentación de una declaración escrita con firma autenticada de esa persona, en virtud de la cual ella consiente en tal cancelación.

**CAPITULO III
MARCAS COLECTIVAS**

Artículo 98.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II del presente título son aplicables a las marcas colectivas, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en el presente capítulo.

Artículo 99.- Solicitud de registro de la marca colectiva.

- 1) La solicitud de registro de una marca colectiva debe indicar que la marca es una marca colectiva, y debe incluir el reglamento de empleo de la marca.
- 2) El reglamento de empleo de la marca colectiva debe precisar las características comunes o las cualidades que serán comunes a los productos o servicios para los cuales se usará la marca, las condiciones y modalidades bajo las cuales se podrá emplear la marca y las personas que tendrán derecho a utilizarla. Debe también contener disposiciones conducentes a asegurar y controlar que la marca se use conforme a su reglamento de empleo y estipular sanciones para todo uso contrario a dicho reglamento.

Artículo 100.- Examen de la solicitud de registro de la marca colectiva.

El examen de la solicitud de registro de una marca colectiva incluirá la verificación de los requisitos del Artículo 99. La protección de las marcas colectivas extranjeras no podrá ser reusada a ninguna colectividad cuya existencia no sea contraria a la ley del país de origen, por el hecho de no estar establecida en la República Dominicana, o porque no se haya constituido de acuerdo a las leyes dominicanas, a menos que la marca sea contraria al orden público nacional.

Artículo 101.- Registro y publicación de la marca colectiva.

1) Las marcas colectivas serán inscritas en el registro de marcas. Se incluirá en el registro una copia del reglamento de empleo de la marca.

2) La publicación del registro de una marca colectiva comprenderá una breve reseña del reglamento de empleo de la marca.

Artículo 102.- Cambios en el reglamento de empleo de la marca colectiva.

1) El titular de una marca colectiva comunicará a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial todo cambio introducido en el reglamento de empleo de la marca colectiva.

2) Los cambios en el reglamento de empleo de la marca serán inscritos en el registro mediante el pago de la tasa establecida, y sólo surten efectos después de su inscripción.

Artículo 103.- Licencia de la marca colectiva.

Una marca colectiva no puede ser objeto de licencia de uso en favor de personas distintas de aquellas autorizadas a usar la marca de acuerdo con el reglamento de empleo de la marca.

Artículo 104.- Uso de la marca colectiva.

1) El titular de una marca colectiva puede usar por sí mismo la marca siempre que sea usada también por las personas que están autorizadas para hacerlo de conformidad con el reglamento de empleo de la marca.

2) El uso de una marca colectiva por las personas autorizadas para usarla se considera efectuado por el titular.

Artículo 105.- Nulidad del registro de la marca colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial declarará, de conformidad con el procedimiento del Artículo 154, la nulidad del registro de una marca colectiva en cualquiera de los siguientes casos:

- a) La marca fue registrada en contravención de los Artículos 73 ó 74;
- b) El reglamento de empleo de la marca es contrario a la moral o al orden público.

Artículo 106.- Cancelación del registro de la marca colectiva.

A pedido de cualquier persona interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará, conforme al procedimiento del Artículo 154, el registro de una marca en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Si durante al menos tres años, la marca no es usada y por las personas autorizadas de conformidad con el reglamento de empleo de la marca, aunque fuere usada por el titular.
- b) El titular de la marca usa o permite que se use la marca de una manera que contravenga a las disposiciones de su reglamento de empleo, o efectúa o permite que se use la marca de una manera susceptible de engañar a los medios comerciales o al público sobre el origen o cualquier otra característica de los productos o servicios para los cuales se usa la marca; procede asimismo declarar la cancelación cuando el titular tolerase tal uso ilícito o lo ignorase por falta de un control suficiente.

**CAPITULO IV
MARCAS DE CERTIFICACION**

Artículo 107.- Disposiciones aplicables.

Las disposiciones del Capítulo II serán aplicables a las marcas de certificación, bajo reserva de las disposiciones especiales contenidas en este capítulo. Igualmente serán aplicables los Artículos 105 y 106 en cuanto se refiere a la nulidad y cancelación del registro.

Artículo 108.- Titularidad de la marca de certificación.

Podrá ser titular de una marca de certificación una empresa o institución nacional o extranjera, de derecho público o privado, o un organismo estatal, regional o internacional.

Artículo 109.- Formalidades para el registro.

1) La solicitud de registro de una marca de certificación debe acompañarse del reglamento de uso de la marca, que indicará los productos o servicios que podrán ser objeto de certificación por su titular y fijará las características garantizadas por la presencia de la marca y la manera en que se ejercerá el control de tales características antes y después de autorizarse el uso de la marca.

2) El reglamento de uso será aprobado por la autoridad administrativa que resulte competente en función del producto o servicio de que se trate, y se inscribirá junto con la marca. El reglamento de aplicación de la presente ley determinará las condiciones y requisitos que deberá satisfacer el reglamento de uso de la marca de certificación.

Artículo 110.- Uso de la marca de certificación.

1) Un titular de una marca de certificación autorizará el uso de la marca a terceros cuando se cumplan las condiciones establecidas en el reglamento de uso de la marca.

2) La marca de certificación no podrá usarse en relación con productos o servicios producidos, prestados o comercializados por el propio titular de la marca.

Artículo 111.- Gravamen y transferencia de la marca de certificación.

1) Una marca de certificación no podrá ser objeto de ninguna carga o gravamen, ni de embargo u otra medida cautelar o de ejecución judicial.

2) Una marca de certificación sólo podrá ser transferida con la entidad titular del registro. En caso de disolución o desaparición de la entidad titular, la marca de certificación podrá ser transferida a otra entidad idónea, previa autorización de la autoridad competente.

Artículo 112.- Reserva de la marca de certificación extinguida.

Una marca de certificación cuyo registro venciera sin ser renovado, fuese cancelado a pedido de su titular o anulado, o que dejara de usarse por disolución o desaparición de su titular, no podrá ser usada ni registrada como signo distintivo por una persona distinta al titular durante un plazo de cinco años contados desde el vencimiento, cancelación, anulación, disolución o desaparición, según el caso.

**CAPITULO V
NOMBRES COMERCIALES, ROTULOS Y EMBLEMAS**

**SECCION I
NOMBRES COMERCIALES**

Artículo 113.- Adquisición del derecho sobre el nombre comercial.

1) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial se adquiere en virtud de su primer uso en el comercio. El nombre comercial será protegido sin obligación de registro, forme parte o no de una marca.

2) El derecho de uso exclusivo de un nombre comercial termina con el abandono del nombre.

3) Se abandona un nombre comercial cuando deja de ser usado en el comercio por su titular por más de cinco años consecutivos sin causa justificada. El abandono debe ser declarado siguiendo el procedimiento establecido en el Artículo 154 de esta ley.

Artículo 114.- Nombres comerciales inadmisibles.

Un nombre comercial no puede estar constituido, total o parcialmente, por una designación u otro signo que, por su índole o por el uso que pudiera hacerse de él, sea contrario a la moral o al orden público, o sea susceptible de crear confusión en los medios comerciales o entre el público sobre la identidad, la naturaleza, las actividades o cualquier otro aspecto relativo a la empresa o al establecimiento identificado con ese nombre comercial, o relativo a los productos o servicios que produce o comercializa.

Artículo 115.- Protección del nombre comercial.

1) El titular de un nombre comercial tiene derecho de actuar contra cualquier tercero que, sin su consentimiento realice alguno de los siguientes actos:

- a) Usar en el comercio un signo distintivo idéntico al nombre comercial;
- b) Usar en el comercio un signo distintivo parecido al nombre comercial, cuando ello fuese susceptible de crear confusión.

2) Serán aplicables al nombre comercial, las disposiciones del Artículo 75 y siguientes en cuanto corresponda.

Artículo 116.- Registro del nombre comercial.

1) El titular de un nombre comercial puede registrarlo en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. El registro del nombre comercial tiene carácter declaratorio con respecto al derecho de uso exclusivo del mismo. Dicho registro producirá el efecto de establecer una presunción de buena fe en la adopción y uso del nombre comercial.

2) El registro del nombre comercial tiene una duración de diez años y podrá ser renovado por períodos iguales consecutivos. El registro puede ser cancelado en cualquier tiempo a pedido de su titular.

3) El registro de un nombre comercial ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se efectuará sin perjuicio de las disposiciones relativas a la inscripción de los comerciantes y de las sociedades civiles y comerciales en los registros públicos correspondientes, y sin perjuicio de los derechos resultantes de dicha inscripción.

Artículo 117.- Procedimiento de registro del nombre comercial.

1) El registro de un nombre comercial y sus modificaciones y anulación se efectuarán siguiendo los procedimientos establecidos para el registro de las marcas, en cuanto corresponda, y devengará las tasas establecidas para las marcas. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial examinará si el nombre contraviene a lo dispuesto en el Artículo 114.

2) No será aplicable al registro del nombre comercial la clasificación de productos y servicios utilizada para las marcas.

Artículo 118.- Transferencia del nombre comercial.

1) La transferencia de una empresa o establecimiento conlleva la transferencia del nombre comercial que lo identifica, salvo pacto en contrario.

2) La transferencia de un nombre comercial registrado puede inscribirse en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, en virtud de cualquier documento público que pruebe la transferencia. La inscripción de la transferencia se efectuará de acuerdo con el procedimiento aplicable a la transferencia de marcas, en cuanto corresponda, y devengará la tasa establecida para ese trámite.

Artículo 119.- Cancelación del nombre comercial.

A pedido de cualquier persona interesada, y previa audiencia del titular, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro de un nombre comercial que no se conformara a lo estipulado en la presente ley.

A pedido de cualquier parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial cancelará el registro del nombre comercial que se hubiese abandonado.

Artículo 120.- Aplicación de disposiciones sobre marcas.

El registro del nombre comercial se registrará en lo que sea aplicable y no exista una disposición específica, por lo estipulado en la presente ley para las marcas.

**SECCION II
ROTULOS**

Artículo 121.- Protección del rótulo.

Un rótulo usado en un local comercial será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El rótulo podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

SECCION III EMBLEMAS

Artículo 122.- Protección del emblema.

Un emblema usado por una empresa será protegido de acuerdo con las disposiciones relativas al nombre comercial, que le serán aplicables en cuanto corresponda. El emblema podrá ser registrado de acuerdo con esas disposiciones.

SECCION IV LEMAS COMERCIALES

Artículo 123.- Registro de lema comercial.

1) El derecho exclusivo para usar un lema comercial se obtendrá mediante el registro en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) La solicitud de registro de un lema comercial deberá especificar la marca para la cual se usará.

3) No podrán registrarse lemas comerciales que contengan alusiones a productos o marcas similares o expresiones que puedan perjudicar dichos productos o marcas.

4) Un lema comercial deberá ser transferido conjuntamente con el signo marcario al cual se asocia y su vigencia estará sujeta a la del signo.

5) El registro de un lema comercial tendrá una vigencia de 10 años, a partir de la fecha de presentación de la solicitud, y podrá renovarse por períodos iguales mientras esté vigente la marca a la cual hace referencia.

6) Serán aplicables a los lemas comerciales las disposiciones pertinentes contenidas en el capítulo para las marcas.

CAPITULO VI INDICACIONES GEOGRAFICAS

SECCION I INDICACIONES GEOGRAFICAS EN GENERAL

Artículo 124.- Utilización de indicaciones geográficas.

Una indicación geográfica no puede ser usada en el comercio en relación con un producto o un servicio cuando tal indicación fuese falsa o engañosa con respecto al origen del producto o servicio, o cuando su uso pudiera inducir al público a confusión con respecto al origen, calidad, procedencia, características o cualidades del producto o servicio.

Artículo 125.- Indicaciones relativas al comerciante.

Sin perjuicio de las normas de troquelado y empaques, un comerciante puede indicar su nombre y su domicilio sobre los productos que venda, aún cuando éstos provinieran de un lugar diferente, siempre que ese nombre o domicilio se presente acompañado de la indicación precisa, en caracteres suficientemente destacados, del lugar de fabricación o de producción de los productos, o de otra indicación suficiente para evitar cualquier error sobre el verdadero origen de los productos.

Artículo 126.- Acciones contra el uso indebido de indicaciones geográficas.

Cualquier persona interesada, y en particular los productores, fabricantes y artesanos, los consumidores y el Ministerio Público podrán actuar, individual o conjuntamente, ante las autoridades competentes para todo efecto relativo al cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 124.

**SECCION II
DENOMINACIONES DE ORIGEN**

Artículo 127.- Registro de las denominaciones de origen.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial mantendrá un registro de denominaciones de origen, en el cual se registrarán las denominaciones de origen nacional, a solicitud de uno o varios de los productores, fabricantes o artesanos que tengan su establecimiento de producción o de fabricación en la región o en la localidad del país a la cual corresponde la denominación de origen, o de una persona jurídica que los agrupe, o a solicitud de alguna autoridad pública competente.

2) Los productores, fabricantes o artesanos extranjeros, o las personas jurídicas que los agrupen, así como las autoridades públicas competentes de países extranjeros, pueden registrar las denominaciones de origen extranjero que les correspondan cuando ello estuviese previsto en algún convenio o tratado del cual la República Dominicana fuese parte, o cuando en el país extranjero correspondiente se concediera reciprocidad de trato a los nacionales y residentes de la República Dominicana.

Artículo 128.- Prohibiciones para el registro.

No puede registrarse como denominación de origen un signo:

- a) Que no sea conforme a la definición del Artículo 70, inciso i);
- b) Que sea contraria a las buenas costumbres o al orden público, o que pudiera inducir al público a error sobre la procedencia, la naturaleza, el modo de fabricación, las características o cualidades, o la aptitud para el empleo o el consumo de los respectivos productos; o

- c) Que sea la denominación común o genérica de algún producto. Se entiende como, genérica o común una denominación cuando sea considerada como tal, tanto por los conocedores de ese tipo de producto como por el público en general.

Artículo 129.- Solicitud de registro de la denominación de origen.

1) La solicitud de registro de una denominación de origen debe indicar:

- a) El nombre, la dirección y la nacionalidad del solicitante o de los solicitantes y el lugar donde se encuentran sus establecimientos de producción o de fabricación;
- b) La denominación de origen cuyo registro se solicita;
- c) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen;
- d) Los productos para los cuales se usa la denominación de origen;
- e) Una reseña de las cualidades o características esenciales de los productos para los cuales se usa la denominación de origen.

2) Puede solicitarse el registro de una denominación de origen acompañada del nombre genérico del producto respectivo o una expresión relacionada con ese producto, pero la protección conferida por esta ley no se extenderá al nombre genérico o expresión empleados.

3) La solicitud de registro de una denominación de origen devengará la tasa establecida.

Artículo 130.- Procedimiento de registro de la denominación de origen.

1) La solicitud de registro de una denominación de origen se examinará con el objetivo de verificar:

- a) Que se cumplen los requisitos del Artículo 129, numeral 1), y de las disposiciones reglamentarias correspondientes;
- b) Que la denominación cuyo registro se solicita no está incluida en ninguna de las prohibiciones previstas en el Artículo 128; y
- c) Los procedimientos relativos al examen, a la publicación de la solicitud, a la oposición y al registro de la denominación de origen se regirán por las disposiciones aplicables al registro de las marcas, en cuanto corresponda.

Artículo 131.- Concesión del registro de la denominación de origen.

1) La resolución por la cual se concede el registro de una denominación de origen y la inscripción en el registro correspondiente indicarán:

- a) El área geográfica de producción a la cual se refiere la denominación de origen, cuyos productores, fabricantes o artesanos tendrán derecho a usar dicha denominación;
- b) Los productos a los cuales se aplica la denominación de origen; y
- c) Las cualidades o características esenciales de los productos a los cuales se aplicará la denominación de origen, salvo en los casos en que por la naturaleza del producto o por alguna otra circunstancia no fuese posible precisar tales características;

2) El registro de una denominación de origen será publicado por el órgano de publicaciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 132.- Duración y modificación del registro de la denominación de origen.

1) El registro de una denominación de origen tiene duración indefinida.

2) El registro de la denominación de origen puede ser modificado en cualquier tiempo cuando cambiara alguno de los puntos referidos en el Artículo 131, numeral 1). La modificación del registro devengará la tasa establecida, y se sujetará al procedimiento previsto para el registro de las denominaciones de origen, en cuanto corresponda.

Artículo 133.- Derecho de utilización de la denominación de origen registrada.

1) Una denominación de origen registrada puede ser usada, con fines comerciales para los productos indicados en el registro, únicamente por los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica indicada en el registro.

El uso de la misma por personas no autorizadas será considerado un acto de competencia desleal objeto de sanción de acuerdo con la legislación pertinente.

2) Todos los productores, fabricantes o artesanos que desempeñan su actividad dentro del área geográfica y con relación a los productos indicados en el registro, tienen derecho a usar la denominación de origen registrada, inclusive aquellos que no estuviesen entre los que solicitaron ese registro.

3) Las acciones relativas al derecho de utilizar una denominación de origen registrada se ejercerán ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 134.- Anulación del registro de una denominación de origen.

1) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el Artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial declarará la nulidad del registro de una denominación de origen cuando se demuestre que ella está contenida en alguna de las exclusiones previstas en el Artículo 128.

2) A solicitud de cualquiera de las personas indicadas en el Artículo 126, el Registro de Propiedad Industrial cancelará el registro de una denominación de origen cuando se demuestre que las cualidades o las características indicadas en el registro con respecto a los productos designados por la denominación de origen no corresponden a las de los productos que son puestos en el comercio con tal denominación. No obstante, los interesados podrán solicitarlo nuevamente cuando consideren que se han restituido las condiciones para su protección.

**TITULO III
NORMAS COMUNES**

**CAPITULO 1
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 135.- Derecho de prioridad.

1) Todo derecho de prioridad previsto por un tratado que vincule a la República Dominicana se registrará por las disposiciones pertinentes de ese tratado y, supletoriamente, por las de esta ley.

2) Una persona que ha presentado una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, o de registro de un diseño industrial o de una marca, en un país que acuerda reciprocidad para estos efectos a las personas de nacionalidad dominicana o domiciliadas en la República Dominicana, así como su causahabiente, goza de un derecho de prioridad para solicitar en el país una patente o un registro para el mismo objeto de protección.

3) El derecho de prioridad dura doce meses, contados a partir de la fecha de la primera solicitud en cualquier país extranjero, tratándose de patentes de invención y de modelo de utilidad, y seis meses tratándose de registros de diseños industriales y marcas. Una solicitud presentada en la República Dominicana al amparo de un derecho de prioridad no será denegada, invalidada ni anulada por hechos ocurridos durante el plazo de prioridad, realizados por el propio solicitante o por un tercero, y estos hechos no darán lugar a la adquisición de ningún derecho de terceros respecto al objeto de esa solicitud.

4) La reivindicación de prioridad se hará mediante una declaración expresa que deberá depositarse junto con la solicitud de patente o de registro, o dentro de un plazo de dos meses contados a partir de la fecha de la solicitud. La declaración de prioridad indicará, respecto a cada solicitud cuya prioridad se invoque, el nombre del país o de la

oficina en la cual se presentó la solicitud prioritaria, la fecha de presentación de esa solicitud y su número si se conoce.

5) Dentro de los tres meses siguientes a la presentación de la solicitud debe depositarse una copia de la solicitud que origina la prioridad incluyendo, cuando fuese pertinente, la descripción, los dibujos y las reivindicaciones, certificada su conformidad por la oficina de propiedad industrial que hubiera recibido dicha solicitud y acompañada de un certificado de la fecha de presentación de la solicitud prioritaria expedida por dicha oficina, estos documentos quedan dispensados de toda legalización, y serán acompañados de la traducción correspondiente.

6) Para una misma solicitud de patente y, en su caso, para una misma reivindicación pueden reivindicarse prioridades múltiples o prioridades parciales, que pueden tener origen en dos o más oficinas diferentes; en tal caso, el plazo de prioridad se cuenta desde la fecha de la prioridad más antigua que se ha reivindicado y el derecho de prioridad sólo amparará a los elementos de la solicitud presentada en la República Dominicana que estuviesen contenidos en la solicitud o solicitudes cuya prioridad se reivindica.

Artículo 136.- Cotitularidad.

1) La cotitularidad de solicitudes o de títulos de propiedad industrial se rige por las siguientes normas cuando no hubiese acuerdo en contrario:

- a) La modificación, reducción, limitación o retiro de una solicitud en trámite debe hacerse en común;
- b) Cada cotitular puede explotar o usar personalmente la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten o usen dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;
- c) La transferencia de la solicitud o del título de protección se hará de común acuerdo, pero cada cotitular puede ceder por separado su cuota, gozando los demás del derecho de preferencia durante un plazo de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que el consular les notifique su intención de ceder su cuota;
- d) Cada cotitular puede conceder a terceros una licencia no exclusiva de explotación o de uso de la invención, modelo de utilidad, diseño industrial o signo distintivo que es objeto de la solicitud o del título de protección, pero debe compensar equitativamente a los cotitulares que no exploten dicho objeto ni hayan concedido una licencia de explotación o de uso del mismo. En defecto de acuerdo, la compensación será fijada por el tribunal competente;

- e) Una licencia exclusiva de explotación o de uso sólo puede concederse con el común acuerdo de todos los titulares;
- f) La renuncia, reducción, limitación o cancelación voluntaria, total o parcial, de un título de propiedad industrial se hará con el común acuerdo de todos los cotitulares;
- g) Cualquier cotitular puede notificar a los demás que abandona en beneficio de ellos su cuota de la solicitud o título de propiedad industrial, quedando liberado de toda obligación frente a los demás a partir de la inscripción del abandono en el registro correspondiente o, tratándose de una solicitud, a partir de la notificación del abandono ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; la cuota abandonada se repartirá entre los cotitulares restantes en proporción a sus respectivos derechos en la solicitud o título.

2) Las disposiciones del derecho común sobre la copropiedad se aplicarán en lo que no estuviere previsto en el presente artículo.

Artículo 137.- Constitución de garantía.

Una patente de invención o de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial y un registro de marca podrán ser otorgados como garantía de una obligación asumida por su titular, y podrán ser objeto de embargo o de otras restricciones de dominio. Tales derechos y medidas deberán inscribirse en favor del acreedor en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, sin lo cual no surtirán efecto legal. Tales inscripciones se dejarán sin efecto cuando la parte interesada lo solicitare a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial; a tal fin acompañará la solicitud con los documentos que evidencien la extinción de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo u otra que se hubiese inscrito. La ejecución de la garantía, embargo u otra medida inscrita, se llevará a cabo de conformidad con las disposiciones aplicables del derecho común.

TITULO IV

DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO I

COMPOSICION, ATRIBUCIONES Y REQUISITOS DE LOS FUNCIONARIOS DE LA OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

SECCION I

OFICINA NACIONAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 138.- Creación de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Se crea la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, adscrita a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con autonomía técnica y con patrimonio propio. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá su domicilio principal en la ciudad de Santo Domingo. La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial podrá establecer también oficinas en otras ciudades del país.

Artículo 139.- Atribuciones de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las atribuciones previstas en la presente ley relativas a la concesión, el mantenimiento y la vigencia de las Patentes de Invención y de modelos de utilidad, y de los registros de diseños industriales y de signos distintivos.

Artículo 140.- Exenciones.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial estará exenta del pago de todos los impuestos nacionales, municipales, gravámenes, tasas o arbitrios que pudieran recaer sobre sus actos o negocios jurídicos que realice.

**SECCION II
DEL DIRECTORIO**

Artículo 141.- Composición del Directorio.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial funcionará bajo la dirección de un directorio, el cual estará integrado por cinco miembros: el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá, el Secretario de Estado Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, el Secretario de Estado de Educación y Cultura y el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial.

2) Los miembros que integran el directorio ejecutivo tendrán como suplentes a sus sustitutos legales en las instituciones u organismos que representen.

Artículo 142.- De las atribuciones del Directorio.

El Directorio de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar al Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial;
- b) Ratificar los funcionarios de la institución que serán propuestos por el director ejecutivo;
- c) Aprobar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual, y su manual organizativo y de operaciones;

- d) Proponer al gobierno la política nacional en materia de propiedad industrial, y dictar las políticas de la oficina en concordancia con ella;
- e) Recomendar al Poder Ejecutivo las modificaciones a las leyes, que deba someter, así como las modificaciones a los reglamentos, resoluciones y demás que sean necesarios para adecuar al país a las convenciones internacionales sobre la materia;
- f) Recomendar la adhesión a tratados sobre la materia y velar por su aplicación y cumplimiento en el país;
- g) Cualquier otro asunto que interese al buen funcionamiento de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial y al desarrollo y protección de la propiedad industrial en el país.

Artículo 143.- Del Director General.

1) El Director General de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial será el representante legal de la oficina. Tendrá a su cargo la supervisión de los funcionarios de orden administrativo y técnico de dicha Oficina. Designará a los gerentes y a los directores de departamentos, al igual que los examinadores de cada departamento.

2) El Director General tendrá las siguientes funciones y atribuciones:

- a) Elaborar el presupuesto anual de la oficina, su programa anual y su manual organizativo y de operaciones, y ejecutar y aplicar los mismos una vez aprobados por el directorio de la oficina;
- b) Apoyar técnicamente al directorio de la oficina en la elaboración de políticas en materia de propiedad industrial, y preparar los documentos necesarios para tales fines;
- c) Preparar y presentar al directorio de la oficina recomendaciones para la modificación de las leyes, los reglamentos, las resoluciones y demás disposiciones de propiedad industrial del país, así como las que fueren necesarias para dar cumplimiento a los tratados que vinculen al país sobre la materia, así como preparar los documentos y propuestas para tales efectos;
- d) Proponer al directorio de la oficina la adhesión a tratados sobre propiedad industrial, y preparar la documentación para tales efectos;
- e) Proponer al directorio los funcionarios de la oficina para su ratificación;
- f) Conocer y decidir, asistido por el cuerpo de asesores de las apelaciones interpuestas contra las decisiones de los directores de departamentos;

- g) Conceder las licencias obligatorias en los casos que proceda, previa opinión del cuerpo de asesores;
- h) Disponer las medidas de seguridad necesarias para proteger todas aquellas informaciones o datos, que por sus características deban permanecer en condición de confidencialidad, con el objeto de prevenir divulgaciones no autorizadas.

3) El Director General será designado por el directorio, cada cinco años y podrá ser destituido de su cargo por causas atendibles.

4) Se consideran causas atendibles que justifiquen la destitución del director ejecutivo las siguientes:

- a) Cuando se demostrare negligencia manifiesta en el cumplimiento de su cargo o en el caso de que, sin debida justificación dejare de cumplir las obligaciones que les corresponden, de acuerdo con la ley, los reglamentos y las decisiones del directorio;
- b) Cuando fuere responsable de actos u operaciones fraudulentas ilegales o evidentemente opuestas a los fines e intereses de la institución;
- c) Por sentencia que tenga autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, dictada en juicio criminal. En caso de prisión quedará inhabilitado para el ejercicio del cargo y lo sustituirá el suplente.

5) El director general deberá tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente, con un mínimo de cinco años de ejercicio en la profesión, probada experiencia sobre la materia, y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 144.- Los directores de departamento.

Deberán tener un título universitario al nivel de licenciatura o equivalente, probada experiencia en la materia y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

Artículo 145.- De los departamentos de signos distintivos y de invenciones.

1) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial tendrá un departamento de signos distintivos y otro de invenciones. El reglamento podrá crear otros departamentos.

2) Corresponde al departamento de signos distintivos intervenir en lo relativo a marcas, nombres comerciales y denominaciones de origen o geográficas.

3) Corresponde al departamento de invenciones intervenir en lo relativo a patentes, diseños industriales y modelos de utilidad.

Artículo 146.- De las atribuciones de los departamentos.

Son atribuciones de los departamentos:

- a) Conocer y resolver en primera instancia administrativa los procedimientos de su competencia;
- b) Conocer y resolver los recursos de reconsideración que se interpongan contra las resoluciones que hayan expedido;
- c) Llevar los registros correspondientes en el ámbito de su competencia, estando facultadas para inscribir derecho, renovar las inscripciones y declarar su nulidad, cancelación o caducidad;
- d) Declarar el abandono de las solicitudes de registro;
- e) Autenticar o certificar las transcripciones de los documentos que emitan;
- f) Requerir a las entidades del sector público, a través del director general los datos e informaciones que requieran para el cumplimiento de sus funciones;
- g) Calificar como reservados, determinados documentos sometidos a su conocimiento, en caso de que pudiera verse vulnerado el secreto industrial o comercial de cualquiera de las partes involucradas.

Artículo 147.- Del cuerpo de asesores.

1) El cuerpo de asesores será el órgano de asesoría técnica de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, y asistirá al director general en el conocimiento de los recursos interpuestos contra las decisiones tomadas por los directores de departamento;

2) El cuerpo de asesores estará integrado por cinco (5) miembros, el consultor jurídico de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, quien fungirá como secretario y cuatro (4) miembros, los cuales serán escogidos por el directorio a propuesta del director general. Sus miembros serán elegidos por un período de tres (3) años renovables. Las decisiones del cuerpo de asesores serán tomadas por mayoría simple, y se requiere un mínimo de tres (3) miembros para poder sesionar. El cuerpo de asesores se reunirá ordinariamente dos veces al mes y será presidido por el miembro designado por el directorio en esas funciones.

3) En aquellos casos en que la carga de trabajo lo amerite, se reunirán más de dos veces al mes.

4) Para ser miembro del cuerpo de asesores, es necesario tener un título universitario a nivel de licenciatura o equivalente y estar en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

CAPITULO II PROCEDIMIENTOS

Artículo 148.- Representación.

1) Toda persona puede tramitar directamente sus solicitudes.

2) Cuando el solicitante o el titular de un derecho de propiedad industrial tiene su domicilio o su sede fuera de la República Dominicana, debe estar representado por un mandatario domiciliado en el país a quien se le notificarán todas las resoluciones, correspondencias, escritos y cualquier otra documentación que emane de la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 149.- Modificación de la solicitud.

1) El solicitante puede modificar o corregir su solicitud mientras se encuentre en trámite. La modificación o corrección de la solicitud devengará la tasa establecida, salvo que se trate de simples errores formales que pueden corregirse libre de pago.

2) Tratándose de una solicitud de patente de invención o de modelo de utilidad, no se admitirá la modificación o corrección si ella implica una ampliación de la divulgación contenida en la solicitud inicial.

Artículo 150.- Modificación y corrección de la patente o registro.

1) El titular de una patente o de un registro podrá pedir en cualquier momento que se inscriba un cambio en el nombre, domicilio u otro dato relativo al titular o que se corrija algún error relativo a la patente o al registro. El cambio o corrección tendrá efectos legales frente a terceros desde su inscripción en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

2) Cuando el error fuese imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial, la corrección podrá hacerse de oficio.

3) Tratándose de patentes, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique una ampliación de la divulgación técnica contenida en la solicitud inicial. Tratándose de registros de marcas, no se admitirá ningún cambio o corrección que implique un cambio en la marca o una ampliación de los productos o servicios comprendidos en el registro.

4) Inscrito el cambio o la corrección, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial expedirá un nuevo certificado de patente o de registro y lo anunciará en el órgano oficial.

5) La petición de inscripción de un cambio o corrección devengará la tasa establecida, salvo cuando se hiciera para corregir un error imputable a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 151.- Retiro de la solicitud.

El solicitante puede retirar su solicitud mientras se encuentre en trámite. El retiro de una solicitud no dará derecho al reembolso de las tasas que se hubiesen pagado.

Artículo 152.- Plazos.

Los plazos serán computados de acuerdo al derecho común.

Artículo 153.- Prórroga de plazos.

A petición de la parte interesada, la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial puede, en caso debidamente justificado, prorrogar prudencialmente los plazos señalados en esta ley o en sus disposiciones reglamentarias para contestar una acción o responder a alguna notificación.

Artículo 154.- Acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Las acciones ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial se sustanciarán de acuerdo con las siguientes normas:

- a) La acción se interpondrá, por escrito, ante el director del departamento correspondiente, quien decidirá sobre ella asistido por dos examinadores de su departamento;
- b) El director del departamento correspondiente notificará, en el plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de recibo, la acción interpuesta al titular del derecho, quien lo contestará dentro del plazo de treinta (30) días, a contar desde la fecha de la notificación;
- c) La acción será notificada por el director del departamento correspondiente, en el plazo de diez (10) días, a partir de la fecha de recibo de la misma, a todo aquel que esté inscrito en el registro y a cualquier otra persona que tuviese algún derecho inscrito con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción;
- d) La contestación del titular de un derecho será notificada a la parte que haya incoado la acción en el plazo de diez (10) días de recibida dicha notificación, para que ejerza un derecho de réplica a los argumentos del titular del derecho, dentro del plazo de treinta (30) días de recibida la notificación. El director del departamento correspondiente deberá dictar la

resolución debidamente motivada en el plazo de dos (2) meses a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;

- e) Cumplidos los trámites de contestación y de prueba se pasará el expediente para la decisión del director y los examinadores, y cuando la naturaleza de la demanda lo requiera, se realizarán uno o más informes técnicos;
- f) El director del departamento correspondiente deberá dictar la resolución debidamente motivada en el plazo de tres (3) meses, a partir del vencimiento del último plazo otorgado a las partes;
- g) La resolución que dicte el director de cualquiera de los departamentos deberá ser notificada a las partes, en la forma que establezca el reglamento.

Artículo 155.- Intervención de terceros interesados.

En todo procedimiento relativo a la concesión de una licencia obligatoria, la renuncia, la nulidad, la cancelación, la revocación o la expropiación de un derecho de propiedad industrial puede comparecer o hacerse representar cualquier licenciario inscrito y cualquier beneficiario de algún derecho de garantía, o de un embargo u otra restricción de dominio inscrita con relación al derecho de propiedad industrial objeto de la acción.

Artículo 156.- Efectos de la declaración de nulidad.

1) Los efectos de la declaración de nulidad de una patente o de un registro, se retrotraen a la fecha de la concesión respectiva, sin perjuicio de las condiciones o excepciones que se establezcan en la resolución que declara la nulidad.

2) Cuando se declare la nulidad de una patente o de un registro, respecto al cual se hubiese concedido una licencia de explotación o de uso, el licenciante estará eximido de devolver los pagos efectuados por el licenciario, salvo que éste no se hubiese beneficiado económicamente de la licencia.

Artículo 157.- Apelaciones por vía administrativa.

1) Las resoluciones dictadas por los directores de departamentos podrán ser recurridas, en el plazo de quince (15) días, contados a partir de la fecha de la notificación de la resolución. El recurso de apelación será conocido por el director general asistido por el cuerpo de asesores.

2) La resolución del director general agota la vía administrativa y será ejecutoria. Esta resolución podrá ser recurrida por ante la corte de apelación del departamento judicial correspondiente al lugar donde esté ubicada la Oficina Nacional de Propiedad Industrial, en sus atribuciones civiles y comerciales, en el plazo de treinta (30) días francos, a partir de su notificación. La sentencia de la corte de apelación podrá revocar o confirmar la resolución del director general.

Artículo 158.- De la casación.

Las sentencias de la corte de apelación serán susceptibles del recurso de casación conforme a las disposiciones establecidas para la materia civil y comercial, por la Ley No.3726, sobre Procedimiento de Casación, del 29 de diciembre de 1953, o por la que la sustituya o modifique.

**CAPITULO III
REGISTROS Y PUBLICIDAD**

Artículo 159.- Inscripción y publicación de las resoluciones.

La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial inscribirá en el registro correspondiente y ordenará que se publiquen en el órgano oficial, las resoluciones y sentencias firmes referentes a la concesión de licencias obligatorias y licencias de interés público, y las referentes a la nulidad, revocación, expropiación, renuncia o cancelación de cualquier derecho de propiedad industrial.

Artículo 160.- Consulta de los registros.

- 1) Los registros de la propiedad industrial son públicos, y pueden ser consultados en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial por cualquier persona, sin costo alguno.
- 2) Cualquier persona puede obtener copias de las inscripciones de los registros, mediante el pago de la tasa establecida.

Artículo 161.- Consulta de los expedientes.

- 1) Cualquier persona puede consultar en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial los expedientes relativos a las solicitudes de patente o de registro que han sido publicadas.
- 2) El expediente de una solicitud de patente o de registro de diseño industrial no puede ser consultado por terceros antes de su publicación, si el solicitante no ha dado su consentimiento escrito, salvo que la persona que pide consultar el expediente demuestre que el solicitante lo ha notificado para que cese alguna actividad industrial o comercial, invocando la solicitud en trámite. Tampoco pueden ser consultados sin consentimiento escrito del solicitante las solicitudes referidas que antes de su publicación hubiesen sido retiradas o hubiesen caído en abandono.
- 3) Cualquier persona puede obtener copias de los documentos contenidos en el expediente de una solicitud que hubiese sido publicada, mediante el pago de la tasa establecida, así como acceder al material biológico depositado.

CAPITULO IV CLASIFICACIONES

Artículo 162.- Clasificación de patentes.

Para efectos de la clasificación por materia técnica de los documentos relativos a las patentes de invención y de modelo de utilidad, se aplicará la clasificación internacional de patentes, establecida por el Arreglo de Estrasburgo, del 24 de marzo de 1971, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 163.- Clasificación de diseños industriales.

Para efectos de la clasificación sistemática de los diseños industriales se aplicará la clasificación internacional de dibujos y modelos industriales, establecida por el Arreglo de Locarno, del 8 de octubre de 1968, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 164.- Clasificación de marcas.

Para efectos de la clasificación de los productos y servicios respecto a los cuales se usarán las marcas, se aplicará la clasificación internacional de productos y servicios para el registro de las marcas, establecida por el Arreglo de Niza, del 15 de junio de 1957, con sus revisiones y actualizaciones.

Artículo 165.- Aplicaciones de las clasificaciones.

El director de propiedad industrial podrá establecer un programa de aplicación gradual de las clasificaciones referidas en el presente capítulo, si ello fuese necesario para la clasificación o reclasificación de las invenciones y marcas inscritas en la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

TITULO V DE LAS VIOLACIONES DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL

CAPITULO UNICO DE LAS INFRACCIONES, PROCEDIMIENTO, SANCIONES Y PRESCRIPCION DE LOS DERECHOS DE PROPIEDAD INDUSTRIAL.

Artículo 166.- De las sanciones.

Incurren en prisión correccional de tres meses a dos años y multa de diez a cincuenta salarios mínimos o ambas penas quienes intencionalmente:

- a) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo use en el comercio un signo idéntico o una marca registrada, o una copia servil o una imitación

fraudulenta de esa marca, en relación a los productos o servicios que ella distingue, o a productos o servicios relacionados;

- b) Sin el consentimiento del titular de un signo distintivo realice respecto a un nombre comercial, un rótulo o un emblema con las siguientes actuaciones:
 - i) Use en el comercio un signo distintivo idéntico, para un negocio idéntico o relacionado;
 - ii) Use en el comercio un signo distintivo parecido, cuando ello fuese susceptible de crear confusión;
- c) Use en el comercio, con relación a un producto o a un servicio, una indicación geográfica falsa o susceptible de engañar al público sobre la procedencia de ese producto o servicio o sobre la identidad del productor, fabricante o comerciante del producto o servicio;
- d) Use en el comercio, con relación a un producto, una denominación de origen falsa o engañosa o la imitación de una denominación de origen, aún cuando se indique el verdadero origen de producto, se emplee una tradición de la denominación de origen o se use la denominación de origen acompañada de expresiones como "tipo", "género", "manera", "incautación" y otras calificaciones análogas;
- e) Continúe usando una marca no registrada parecida en grado de confusión a otra registrada o después de que la sanción administrativa impuesta por esta razón sea definitiva;
- f) Ofrezca en venta o ponga en circulación los productos o prestar los servicios con las marcas a que se refiere la infracción anterior;
- g) Fabrique o elabore productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- h) Ofrezca en venta o ponga en circulación productos amparados por una patente de invención o modelo de utilidad, a sabiendas de que fueron fabricados o elaborados sin consentimiento del titular de la patente o registro o sin la licencia respectiva;
- i) Utilice procesos patentados, sin el consentimiento del titular de la patente o sin la licencia respectiva;
- j) Ofrezca en venta, venda o utilice, importe o almacene productos que sean resultado directo de la utilización de procesos patentados, a sabiendas de que

fueron utilizados sin el consentimiento del titular de la patente o de quien tuviera una licencia de explotación;

- k) Reproduzca o imite diseños industriales protegidos por un registro, sin consentimiento de su titular o sin la licencia respectiva;
- l) Sin ser titular de una patente o modelo de utilidad o no gozando ya de los derechos conferidos por los mismos, se sirve en sus productos o en su propaganda de denominaciones susceptibles de inducir al público en error en cuanto a la existencia de ellos;
- ll) Oculte o suministre falsa información a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial con el objetivo de obtener una patente que no cumple con los requisitos de patentabilidad.

PARRAFO.- La responsabilidad por los hechos descritos anteriormente se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

Artículo 167.- De las acciones.

- 1) La acción para la aplicación de las penas indicadas en el artículo anterior deberá ser iniciada por el titular del derecho.
- 2) Las disposiciones del derecho penal común son aplicables de manera supletoria y siempre y cuando no contradigan la presente ley.
- 3) Ninguno de los procedimientos a que diere lugar la aplicación de la presente ley, quedará sometido a la prestación de la garantía previa, establecida en el Artículo 16 del Código Civil y los Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil y sus modificaciones.

Artículo 168.- Acción civil por infracción.

- 1) El titular de un derecho protegido en virtud de la presente ley, podrá entablar acción civil ante el tribunal competente contra cualquier persona que infrinja ese derecho. También podrá actuar contra la persona que ejecute actos que manifiesten evidentemente la inminencia de una infracción.
- 2) En caso de cotitularidad de un derecho, cualquiera de los cotitulares puede entablar acción contra una infracción de ese derecho sin que sea necesario el consentimiento de los demás, salvo acuerdo en contrario.

Artículo 169.- Legitimación activa de licenciarios.

1) Un licenciario exclusivo cuya licencia se encuentre inscrita y un licenciario bajo una licencia obligatoria, puede entablar acción contra cualquier tercero que cometa una infracción del derecho que es objeto de la licencia. A esos efectos, el licenciario que no tuviese mandato del titular del derecho para actuar deberá acreditar, al iniciar su acción, haber solicitado al titular que entable la acción, que ha transcurrido más de dos meses sin que el titular haya actuado. Aún antes de transcurrido este plazo, el licenciario puede pedir que se tomen medidas precautorias conforme al Artículo 174. El titular del derecho objeto de la infracción puede apersonarse en autos, en cualquier tiempo.

2) Todo licenciario inscrito y todo beneficiario de algún derecho o crédito inscrito con relación al derecho infringido tiene el derecho de apersonarse en autos, en cualquier tiempo. A esos efectos, la demanda se notificará a todas las personas cuyos derechos aparezcan inscritos con relación al derecho infringido.

Artículo 170.- Presunción de empleo del procedimiento patentado.

1) A los efectos de los procedimientos civiles, cuando el objeto de una patente sea un procedimiento para obtener un producto nuevo en los términos de la presente ley, el tribunal competente podrá ordenar que el demandado que comercializa un producto idéntico pruebe que el procedimiento empleado para obtener dicho producto es diferente del procedimiento patentado. En la presentación de pruebas en contrario se tendrán en cuenta los intereses legítimos del demandado en cuanto a la protección de sus secretos comerciales y de fabricación.

2) En los casos previstos en este artículo se presumirá, salvo prueba en contrario, que todo producto idéntico producido por un tercero, sin el consentimiento del titular de la patente ha sido obtenido mediante el procedimiento patentado, siempre que el producto obtenido por el procedimiento patentado sea nuevo en los términos de la presente ley.

Artículo 171.- Reivindicación del derecho al título de protección.

1) Cuando una patente de invención, una patente de modelo de utilidad, un registro de diseño industrial o un registro de signo distintivo, se hubiese solicitado u obtenido por quien no tenía derecho a obtener la patente o el registro, la persona afectada podrá iniciar una acción de reivindicación de su derecho ante la Oficina Nacional de la Propiedad Intelectual a fin de que le sea transferida la solicitud en trámite o el título o registro concedido, o que se le reconozca como solicitante o titular del derecho. En la misma acción podrá demandarse la indemnización de los daños y perjuicios que se hubiesen causado.

2) La acción de reivindicación del derecho no puede iniciarse después de transcurrido cinco años, contados desde la fecha de concesión de la patente o del registro, o dos años contados desde la fecha en que la invención, modelo de utilidad, diseño industrial

o signo distintivo comenzó a explotarse o a usarse en el país, aplicándose el plazo que expire más tarde.

Artículo 172.- Prescripción de la acción por infracción.

La acción civil por infracción de los derechos conferidos por la presente ley, prescribe por el transcurso de dos años contados desde que el titular tuvo conocimiento de la infracción, o de cinco años contados desde que se cometió por última vez el acto infractor, aplicándose el plazo que venza primero.

Artículo 173.- Medidas exigibles en acción de infracción.

En una acción por infracción de los derechos protegidos en virtud de la presente ley, puede pedirse una o más de las siguientes medidas:

- a) La cesación de los actos que infrinjan los derechos;
- b) La indemnización de los daños y perjuicios sufridos;
- c) El embargo de los objetos resultantes de la infracción del material de publicidad que haga referencia a esos objetos y de los medios que hubiesen servido exclusivamente para cometer la infracción;
- d) La atribución en propiedad de los objetos o medios referidos en el inciso c), en cuyo caso el valor de los bienes se imputará al importe de la indemnización de daños y perjuicios;
- e) Las medidas necesarias para evitar la continuación o la repetición de la infracción, incluyendo la destrucción de los medios embargados en virtud de lo dispuesto en el inciso c), cuando ello fuese indispensable.

Artículo 174.- Medidas conservatorias.

1) Quien inicie o vaya a iniciar una acción por infracción de un derecho de propiedad industrial puede pedir al tribunal que ordene medidas conservatorias inmediatas, con el objeto de asegurar la efectividad de esa acción o el resarcimiento de daños y perjuicios.

2) El tribunal sólo ordenará medidas conservatorias cuando quien las solicite demuestre, mediante pruebas que el tribunal considere suficientes, la comisión de la infracción o su inminencia.

3) Las medidas conservatorias pueden pedirse antes de iniciarse la acción por infracción, conjuntamente con ella o con posterioridad a su inicio. Si las medidas se ordenan antes de iniciarse la acción, ellas quedarán sin efecto si no se inicia la acción dentro de un plazo de diez (10) días, contados desde la orden.

4) El tribunal competente puede ordenar como medidas conservatorias las que fuesen apropiadas para asegurar la realización de la sentencia que pudiera dictarse en la acción respectiva. Podrán ordenarse las siguientes medidas conservatorias, entre otras:

- a) La cesación inmediata de los actos que se alegan, constituyen una infracción, salvo que el demandado optare por continuar dichos actos dando una fianza o garantía que fijará el tribunal;
- b) El embargo preventivo, el inventario o el depósito de muestras de los objetos materia de la infracción y de los medios exclusivamente destinados a realizar la infracción;
- c) El tribunal competente debe ordenar al demandante que aporte una fianza o garantía equivalente, que sea suficiente para resarcir, en el caso que la decisión definitiva le sea adversa, al demandado, de los daños que se puedan ocasionar por la denuncia;
- d) Cuando el titular de un derecho de marcas tenga motivos válidos para sospechar que se prepara una importación de mercaderías en condiciones tales que sus derechos serían menoscabados, podrá solicitar al tribunal que se ordene a las aduanas de la República, como medida precautoria, la suspensión del despacho de dichas mercaderías para libre circulación, o de la explotación de las mismas si fuere el caso.

5) El tribunal sólo aceptará la demanda, y adoptará medidas si el solicitante presenta, junto con la demanda y por escrito, una descripción suficientemente detallada de las mercancías, de modo que éstas puedan ser reconocidas con facilidad por las autoridades aduaneras.

6) El tribunal ordenará el depósito de una suma o una fianza no menor que tres veces el valor de la importación en cuestión, en dinero efectivo o cheque certificado, en la secretaría del tribunal que garantice los daños y perjuicios que pudiere sufrir el demandado en caso de que el demandante sucumbiera en su demanda.

Artículo 175.- Cálculo de la indemnización de daños y perjuicios.

Para efectos del cálculo de la indemnización de daños y perjuicios, la parte correspondiente al lucro cesante que debiera repararse se calculará en función de alguno de los criterios siguientes:

- a) Según los beneficios que el titular del derecho habría obtenido previsiblemente si no hubiera existido la competencia del infractor;
- b) Según el monto de los beneficios obtenidos por el infractor como resultado de los actos de infracción;

- c) Según el precio que el infractor hubiera debido pagar al titular del derecho por concepto de una licencia contractual, teniendo en cuenta el valor comercial del objeto del derecho infringido y las licencias contractuales que ya se hubiera concedido.

PARRAFO.- Toda persona que presente una demanda por infracción de derechos, será responsable por los daños y perjuicios que ocasione al presunto infractor en el caso de acciones o denuncias maliciosas o negligentes.

**TITULO VI
DE LA COMPETENCIA DESLEAL VINCULADA
A LA PROPIEDAD INDUSTRIAL**

**CAPITULO I
DE LOS ACTOS DE COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 176.- Principios generales.

- 1) Se considera desleal todo acto realizado en el ámbito comercial o profesional que sea contrario a los usos y prácticas honestos.
- 2) Para que quede constituido un acto de competencia desleal no será necesario que quien lo realice tenga la calidad de comerciante o profesional, ni que exista una relación de competencia entre el sujeto activo y el sujeto pasivo del acto.
- 3) Las disposiciones de este título podrán aplicarse independientemente de las disposiciones que protegen la propiedad industrial y reprimen su infracción.

Artículo 177.- Competencia desleal relativa a elementos distintivos de la empresa.

Constituyen actos de competencia desleal los siguientes, entre otros:

- a) Los actos susceptibles de causar confusión o un riesgo de asociación con respecto a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- b) Usar o propagar indicaciones o alegaciones falsas o innecesariamente injuriosas capaces de denigrar o desacreditar a los productos, los servicios, la empresa o el establecimiento ajenos;
- c) Usar o propagar indicaciones o alegaciones susceptibles de engañar o causar error con respecto a la procedencia empresarial, el origen geográfico, la naturaleza, el modo de fabricación, la aptitud para su empleo o consumo, la cantidad u otras características de productos o servicios propios o ajenos;

- d) Los actos que implican un aprovechamiento indebido del prestigio o de la reputación de una persona, o de la empresa o signos distintivos de un tercero;
- e) Los actos susceptibles de dañar o diluir el prestigio o la reputación de una persona o de la empresa o signos distintivos de un tercero, aun cuando tales actos no causaran confusión;
- f) Usar como marca, nombre comercial u otro distintivo empresarial un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 73, incisos g), h), i), j), k), l), ll), m), n) y ñ);
- g) Usar en el comercio un signo cuyo registro esté prohibido conforme al Artículo 74, sin perjuicio de las disposiciones sobre infracción de los derechos sobre signos distintivos.

Artículo 178.- Definición y condiciones para proteger un secreto.

1) Se considerará como secreto empresarial, cualquier información comercial no divulgada que una persona natural o jurídica posea, que pueda usarse en alguna actividad productiva, industrial o comercial, y que sea susceptible de transmitirse a un tercero.

2) Un secreto empresarial se reconocerá como tal para los efectos de su protección cuando la información que la constituye:

- a) No fuese, como conjunto o en la configuración y reunión precisa de sus componentes, generalmente conocida, ni fácilmente accesible por quienes se encuentran en los círculos que normalmente manejan la información respectiva; y
- b) Haya sido objeto de medidas razonables tomadas por su legítimo poseedor para mantenerla secreta.

Artículo 179.- Competencia desleal relativa a secretos empresariales.

Constituirán competencia desleal los siguientes actos realizados respecto a un secreto empresarial:

- a) Explotar, sin autorización de su poseedor legítimo, un secreto empresarial al que se ha tenido acceso con sujeción a una obligación de reserva, resultante de una relación contractual o laboral;
- b) Comunicar o divulgar, sin autorización de su poseedor legítimo, el secreto empresarial referido en el inciso a) en provecho propio o de un tercero o para perjudicar a dicho poseedor;

- c) Adquirir un secreto empresarial por medios ilícitos o contrarios a los usos comerciales honestos;
- d) Explotar, comunicar o divulgar un secreto empresarial que se ha adquirido por los medios referidos en el inciso c);
- e) Explotar un secreto empresarial que se ha obtenido de otra persona, sabiendo o debiendo saber que la persona que lo comunicó adquirió el secreto por los medios referidos en el inciso c), o que no tenía autorización de su poseedor legítimo para comunicarlo;
- f) Comunicar o divulgar el secreto empresarial obtenido conforme al inciso e), en provecho propio o de un tercero, o para perjudicar al poseedor legítimo del secreto empresarial.

Artículo 180.- Medios desleales de acceso a un secreto empresarial.

Un secreto empresarial se considerará adquirido por medios contrarios a los usos y prácticas honestos cuando la adquisición resultara, entre otros, del espionaje industrial, el incumplimiento de un contrato u otra obligación, el abuso de confianza, la infidencia, el incumplimiento de un deber de lealtad o la instigación a realizar cualquiera de estos actos.

Artículo 181.- Información para autorización de venta.

1) Cuando el procedimiento ante una autoridad nacional competente para autorizar la comercialización o la venta de un producto farmacéutico o agroquímico que contenga un nuevo componente químico, requiriera la presentación de datos o información secretos, éstos quedarán protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.

2) Los datos o información secretos referidos en el numeral anterior quedarán protegidos contra su divulgación. La divulgación podrá efectuarse por la autoridad nacional competente cuando fuere necesario para proteger al público, o cuando se hubieren adoptado medidas adecuadas para asegurar que los datos o información queden protegidos contra su uso comercial desleal por terceros.

**CAPITULO II
DE LAS ACCIONES POR COMPETENCIA DESLEAL**

Artículo 182.- Constatación de un acto de competencia desleal.

Sin perjuicio de cualquier otra acción, cualquier persona interesada podrá pedir al tribunal que se pronuncie sobre la licitud o ilicitud de algún acto o práctica comercial a la luz de las disposiciones de este título.

Artículo 183.- Acción contra un acto de competencia desleal.

1) Cualquier persona que se considere afectada por un acto de competencia desleal podrá iniciar acción ante la autoridad judicial competente.

2) Además de la persona directamente perjudicada por el acto, estará legitimado para ejercer la acción cualquier asociación, federación, sindicato u otra entidad representativa de algún sector profesional, empresarial o de los consumidores cuando resulten afectados los intereses de sus miembros.

Artículo 184.- Prescripción de la acción por competencia desleal.

La acción por competencia desleal prescribe a los cuatro (4) años, contados desde que se cometió por última vez el acto desleal.

**TITULO VII
DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y FINALES**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

Artículo 185.- Solicitudes de patente en trámite.

Las solicitudes de patente de invención que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero las patentes que se concedan a partir de esa fecha, quedarán sujetas a las disposiciones contenidas en esta ley, con excepción de lo relativo a la nulidad de la patente previsto en el Artículo 34, para lo cual se aplicarán las disposiciones de la legislación anterior.

Artículo 186.- Patentes en vigencia.

1) Las patentes de invención concedidas de conformidad con la Ley 4994, del 26 de abril de 1911, se registrarán por las disposiciones de esa legislación, con la única excepción de lo que atañe a los aspectos tratados en los siguientes artículos de la presente ley y de las disposiciones reglamentarias correspondientes, que serán aplicables a esas patentes a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

- a) El Artículo 10, en lo que respecta a las tasas de mantenimiento de la patente;
- b) El Artículo 28, a cuyo efecto se cobrarán las tasas anuales sólo por los años restantes de vigencia de la patente y se aplicará la escala de tasas anuales comenzando por la tasa más baja prevista en esa escala;
- c) Los Artículos 29, 30, 31, 32, 33, numerales 2) y 3), 34, numeral 5), 36, 38, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 y 48;

- d) Los Artículos 136, 150, 154, 155, 156, 157; y
- e) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaran después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

2) Las patentes de invención concedidas bajo la Ley 4994, del 26 de abril de 1911 sólo durarán por el término otorgado de conformidad con dicha ley.

Artículo 187.- Solicitudes en trámite relativas a marcas.

Las solicitudes de registro o de renovación de marca que se encuentren en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, continuarán tramitándose de acuerdo con la legislación anterior, pero los registros y renovaciones que se concedieran quedarán sujetos a las disposiciones de esta ley.

Artículo 188.- Registros en vigencia.

Las marcas y otros signos distintivos registrados de conformidad con la legislación anterior, se regirán por las disposiciones de esa legislación, con excepción de las materias tratadas en los siguientes artículos de la presente ley, de las disposiciones reglamentarias correspondientes que serán aplicables a marcas y signos distintivos a partir de la fecha de entrada en vigor de esta ley:

- a) Artículos 82, 83, 84, 85, 86, 87, 88, 89, 90, 91, 92, 93, 94, 95, 96 y 97;
- b) Artículos 116, 118, 119 y 120;
- c) Los Artículos 150, 152, 154, 155, 156 y 157;
- d) Los artículos contenidos en los Títulos VI y VII, en lo pertinente, cuando las acciones correspondientes se iniciaren después de la fecha de entrada en vigor de la presente ley.

Artículo 189.- Transitorio.

Los conflictos sobre propiedad industrial serán conocidos por los tribunales ordinarios. A tales fines, se requerirá con carácter imprescindible la presentación de un peritaje para abocarse al conocimiento del fondo del caso correspondiente.

CAPITULO II DISPOSICIONES FINALES

Artículo 190.- Reglamento.

El Presidente de la República dictará un reglamento sobre la presente ley dentro del término de ciento veinte días, contados desde su publicación en la Gaceta Oficial.

Artículo 191.- Monto de las tasas previstas en la ley.

1) Los montos de las tasas previstas en la presente ley serán determinados por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. Las tasas anuales para el mantenimiento de las patentes de invención y patentes de modelo de utilidad se establecerán en escala ascendente.

2) La Oficina Nacional de la Propiedad Industrial establecerá las tarifas que corresponderán a los nuevos servicios de información que pudiera establecer.

Artículo 192.- Derogaciones.

Se deroga la Ley 1450, sobre Registros de Marcas de Fábricas y Nombres Comerciales e Industriales, de fecha 30 de diciembre de 1937; la Ley 4994, sobre Patentes de Invención, del 26 de abril de 1911; la Ley 2926, sobre el uso de las Botellas Vacías por la Industria Nacional, del 18 de junio de 1951, y cualquier otra disposición que sea contraria a la presente ley.

Artículo 193.- Entrada en vigor.

La presente ley entrará en vigor a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro días del mes de abril del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de mayo del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 18-00 que aprueba los contratos de préstamos suscritos entre la República Dominicana, el Sanpaolo Bank Ireland, PLC y la empresa ELMER, S.P.A., para el suministro de materiales y servicios de la Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas. Pág. 05

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 184-00 que pone a disposición de las Fuerzas Armadas una porción de terreno correspondiente al Proyecto La Cruz de Manzanillo, propiedad del Estado Dominicano, localizado en Monte Cristi, R. D. 97

Dec. No. 185-00 que autoriza el traslado del Aeropuerto Cibao a la Sección El Uveral, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago. 98

Dec. No. 186-00 que crea el Instituto Nacional de Biotecnología Vegetal (INBIOVEG), adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura. 99

Dec. No. 187-00 que designa al Sr. Andrés Terrero Alcántara como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Londres.	Pág. 102
Dec. No. 188-00 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública realizar la capitalización de la empresa Pinturas Dominicanas, C. por A.	103
Dec. No. 189-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en la sección El Guayabo, municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria.	105
Dec. No. 190-00 que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Villa Vázquez, para ser destinada a la construcción de un proyecto habitacional.	106
Dec. No. 191-00 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de esta última institución.	108
Dec. No. 192-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender inmuebles.	109
Dec. No. 193-00 que crea una Comisión para la elaboración del Código Postal Dominicano.	112
Dec. No. 194-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	113
Dec. No. 195-00 que designa al Lic. Sigfrido Objio, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (honorífico).	125
Dec. No. 196-00 que designa al Dr. Juan Antonio González, como Médico Legista de Valverde.	126
Dec. No. 197-00 que declara la Ensenada Cabeza de Toro, como “Puerto Internacional” durante los días comprendidos del 10 al 15 de junio del presente año, con motivo de la celebración del XXXV Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.	127

Dec. No. 198-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en la sección de Esperalvillo, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria.	Pág. 128
Dec. No. 199-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a ex empleados de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE).	129
Dec. No. 200-00 que deroga al Artículo 6 del Dec. No. 364-99 que designó al Sr. Carlos Suárez como Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en Santiago, y deroga el Decreto No. 176-00, y en consecuencia se restablece la vigencia del Artículo 11 del Decreto 83-00.	143
Dec. No. 201-00 que pone a disposición de la Junta Central Electoral los vehículos propiedad del Estado Dominicano para transportar el material electoral a las distintas localidades del país, con motivo de las Elecciones Presidenciales del 16 de mayo del presente año.	144
Dec. No. 202-00 que declara no laborable el día 15 de mayo del 2000 a partir del medio día, en todo el territorio nacional.	145
Dec. No. 203-00 que nombra al Sr. Elihaju Kelman, Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.	146
Dec. No. 204-00 que nombra al Sr. Pedro Antonio Mateo Ibert, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Juan de la Maguana.	147
Dec. No. 205-00 que integra la Delegación que representará a la República ante la 88ª. Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 30 de mayo al 15 de junio del año 2000.	148
Dec. No. 206-00 que designa a la Sra. Ramona Adalgisa Aquino de Rosario, como Ministro Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	149
Dec. No. 207-00 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en las ceremonias de transmisión del mando presidencial en la República de China.	150

Dec. No. 208-00 que concede exequátur a la señora Nereida M. Vázquez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaría de Primera Clase de los Estados Unidos de América en República Dominicana.

Pág. 151

Res. No. 18-00 que aprueba los contratos de préstamos suscritos entre la República Dominicana, el Sanpaolo Bank Ireland, PLC y la empresa ELMER, S.P.A., para el suministro de materiales y servicios de la Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 18-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo de los préstamos comerciales unificados con el No.E/323.5616/98, suscritos en fecha 30 de octubre de 1998 y su Enmienda No.1, entre la República Dominicana y los Bancos Sanpaolo Bank Ireland, PLC, Sanpaolo Bank Ireland PLC y la Banca Monte Dei Pashi Di Siena, Spa, London Branch.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR los préstamos comerciales unificados con el No.E/323.5616/98, suscritos en fecha 30 de octubre de 1998 y su Enmienda No.1, entre la República Dominicana, a través del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, los Bancos Sanpaolo Bank Ireland, PLC, actuando en calidad de “Agente”; el Sanpaolo Bank Ireland, PLC y la Banca Monte Dei Pashi Di Siena, S p A, London Branch, actuando en calidad de prestamistas o bancos y la Empresa Italiana ELMER S p A, quien suministrará los materiales y servicios de la “Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas de la República Dominicana”; por un monto global de veintidós mil setecientos catorce millones seiscientos ocho mil liras italianas (22,714,608,000.00), equivalentes aproximadamente a unos doce millones quinientos treintiún mil doscientos doce dólares de los Estados Unidos de América con sesenta y tres centavos (US\$12,531,212.63); que copiado a la letra dice así:

ACUERDO DE PRESTAMO PARA CREDITO DE EXPORTACION

FECHADO 13 DE AGOSTO DE 1999

POR 20,505,809.000 Liras Italianas

Entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

(como el Prestatario)

representada por

**LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Y

**EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

Y

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

(como Agente)

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, London Branch

(como Prestamistas o Bancos)

Abogado Corrado Verna, Roma-Italia

(como Consejero en cuanto a las leyes italianas)

Abogado David McCarthy, Wevbridge-Inglaterra

(como Consejero en cuanto a las leyes Inglesas)

Abogado Sarah Sicard Sánchez, Santo Domingo-República Dominicana

(como Consejero en cuanto a las leyes dominicanas)

Yo LIC. DANIEL DIFO RODRIGUEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de mis funciones.

CERTIFICO. Que he procedido a traducir un documento escrito en el idioma inglés, a la versión del idioma español, que a juicio del más abajo firmante se lee de la manera siguiente.

CONTENIDO

Cláusula Encabezado

1. DEFINICIONES
2. LA FACILIDAD
3. PROPOSITO
4. SACE Y SIMEST
5. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES
6. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS
7. DISPONIBILIDAD
8. PERIODO DE INTERES
9. INTERES
10. REEMBOLSO
11. PREPAGOS
12. PAGOS
13. INTERESES SOBREVENCIDOS
14. COSTOS INCREMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES
15. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS
16. CONVENIOS
17. CASOS DE INCUMPLIMIENTO
18. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS
19. INDEMNIZACIONES
20. CUENTAS DE CONTROL
21. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS
22. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS
23. NOTIFICACIONES
24. ASIGNACIONES Y SUSTITUCION
25. INDEMNIZACION DE MONEDA
26. COMPENSACIÓN Y REDISTRIBUCIÓN DE PAGOS
27. LEY Y JURISDICCIÓN QUE GOBIERNA
28. DISPOSICIONES VARIAS

ANEXOS

- No.1 Bancos, Oficinas Financieras, Direcciones para Correspondencia y Compromisos
- No.2 Formulario de Notificación de Giro
- No.3 Formularios de Certificado de Transferencia
- No.4 Condiciones de Documentos Precedentes

SIGNATARIOS

ESTE ACUERDO DE PRESTAMOS PARA CREDITO DE EXPORTACIÓN se suscribe en este día

ENTRE:

- 1) LA REPUBLICA DOMINICANA representada por LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA y EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, (como el “Prestatario”);
- 2) SANPAOLO BANK IRELAND PLC, propiedad del SANPAOLO IMI BANKING GROUP actuando como Agente y Negociador (como “Agente”);
- 3) SANPAOLO BANK IRELAND PLC
BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, Agencia de Londres (como “Prestamistas “ o “Bancos”);

POR CUANTO

- 1) Por un Contrato No. E/323.5616/98 de 30/10/98 como enmendado por la enmienda No. 1 de, hecho entre el Ministerio de la Defensa de la República Dominicana (el “Suplidor”) y ELMER SpA Italia (el “Exportador Italiano”), el Exportador Italiano ha convenido suministrar materiales y servicios para la “Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas de la República Dominicana” (“El Contrato”) por un precio contractual total de liras italianas 27,562,010,000 (el “Valor del Suministro”);
- 2) El Agente y los Bancos han convenido, a condición inter alia al soporte del Gobierno Italiano a través de SACE de los acuerdos aquí establecidos y según el Artículo 15 letra (g) y Artículo 16 de la ley italiana No. 227 del 24 de mayo de 1977 como enmendado por el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998, de poner a disposición del prestatario:
 - i) Un préstamo para el crédito de exportación en la suma de Liras Italianas 20,505,809,000, a fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato en relación a mercadería y servicios de origen italiana incluso un monto de Liras Italianas 905,600,000 como financiamiento de parte de la prima SACE; y
 - ii) Un préstamo comercial por la suma de Liras Italianas 2,208,799,000 al fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato por algunos servicios de origen exterior.

POR TANTO POR MEDIO DE ESTE ACUERDO SE CONVIENE lo siguiente:

1. DEFINICIONES

1.1 En este Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación, salvo donde el texto requiera lo contrario:

“**Avance**” significa un avance de dinero efectuado o (según lo requiera el contexto) a ser efectuado por los Bancos al Prestatario bajo este Acuerdo;

“**Acuerdo**” significa este Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación;

“**Compromiso Disponible**” en relación a los Bancos en cualquier momento significa, salvo disposición contraria en este Acuerdo, su Compromiso menos su porción de los Avances que hayan sido efectuados bajo este Acuerdo (colectivamente el “Total de Compromisos Disponibles”);

“**Bancos**” significa, en cualquier momento, los Prestamistas según nombra el Anexo No. 1 y cada uno de los Cesionarios de un Banco que tenga derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo en dicho momento;

“**Día Laborable**” significa un día (excluyendo Sábado y Domingo) en el cual se abren los bancos para negocios (a) en Londres, Dublín y Roma y (b), en relación a las transacciones en EURO, un día en que TARGER está abierto;

“**Prestamo Comercial**” significa, en relación al Prestatario, el monto de Liras Italianas 2,208,799,000 en favor del mismo, bajo un separado Acuerdo de Préstamo;

“**Factura (s) Comercial (les)**” significa, en cualquier factura a ser emitida por el Exportador Italiano en relación con el Suministro y que detalla expresamente los artículos a pagar;

“**Compromiso**” en relación con los Bancos significa, en cualquier momento, la obligación de dichos Bancos de contribuir a la Facilidad en este Acuerdo hasta el monto principal agregado de Liras Italianas establecido opuesto al nombre en el Anexo No. 1 (colectivamente el “Total de Compromisos”);

“**Periodo de Compromiso**” significa el periodo que concluye después de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la Fecha Efectiva.

“**Fecha de Giro**” significa en relación con cualquier Avance, la fecha en la cual dicho Avance o, según sea el caso, habrá de efectuarse, (i) dentro 30 días laborables por el primer Giro desde la recepción de la Notificación de Giro firmada y aceptada por el Prestatario ,

(ii) dentro 15 días laborables desde la recepción de las Notificaciones de Giro siguientes, firmadas y aceptadas por el Prestatario;

“Notificación de Giro” significa la carta contentiva de la propuesta de giro, substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 2, entregada por el Exportador Italiano al Agente y al Prestatario y firmada y aceptada por el autorizado del Prestatario;

“Fecha Efectiva” significa la fecha en la cual el Agente entregará al Prestatario una carta (**La Carta de Comunicación**) declarando que están satisfechas las condiciones precedentes establecidas en la Cláusula 5.1 ;

“Gravamen” incluye cualquier hipoteca, prenda, gravamen, cargo (incluyendo un cargo flotante o fijo), cesión, hipoteca, interés prendario, retención de título, derecho preferencial o acuerdo de fideicomiso y cualquier otro acuerdo o disposición prendaria;

“EURO,Unidad EURO” significa la moneda única europea definida para el Reglamento No. 974 como enmendado y suplementado, que será adoptada después de la Fase 2 del Programa Monetario de la Unión Europea estimada por Julio de 2002;

“Caso de Incumplimiento” significa cualesquiera de esos eventos especificados en la cláusula 17;

“Facilidad” significa, en relación con el Prestatario, el monto de la facilidad que le será puesta a disposición bajo este Acuerdo según dispone la Cláusula 2 de este Acuerdo;

“Parte del Financiamiento” significa el Agente y los Bancos;

“Endeudamiento” incluye cualquier obligación (sea incurrida como principal o garantía) para el pago o reembolso de cualquier dinero sea presente o futura, real o contingente;

“Interest Make-Up Agreement” Acuerdo de Composición del Interés” tiene el significado que se le atribuye al mismo en la Cláusula 4.1 ©;

“Fechas de Pago de Intereses” significa, en relación a cada Avance, cada 31 de marzo o 30 de septiembre, según los casos, de cada año, inmediatamente después de la fecha en la cual este Avance ha sido efectuado;

“Periodo de Interés” tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 8;

“Lira Italiana” significa la moneda de curso legal por el momento de Italia;

“Agente Pagador Italiano” significa Sanpaolo Imi SpA, Oficinas Principales en Roma, via Firenze No. 8/10, que será encargado de controlar todos los documentos según la notificación de Giro;

“**Ley 227/77**” significa la Ley Italiana No. 227 fechada el 24 de mayo de 1977, como subsiguientemente y de tiempo en tiempo sea enmendada y suplementada bajo el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998;

“**Oficina de Prestamos**” significa, en relación con cualquier Banco, la oficina a través de la cual dicho Banco está actuando por el momento y de tiempo en tiempo para los fines de este Acuerdo

“**LIBOR**” en relación a un Avance o cualquier suma no saldada significa:

- i) La tasa por año que determine el Agente sea igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si es que no es ya tal múltiple, al múltiple entero más próximo a una dieciseisava parte de un uno por ciento) de las tasas publicadas o reportadas por Reuters a través de su servicio Reuter de monitoreo en la pagina de pantalla designada “FRBG” o cualquier sucesor equivalente a la página relevante (**la “Pantalla Reuters**) que sean las tasas de interés ofrecidas en el Mercado Interbancario de Londres para depósitos en Liras Italianas por montos y períodos comparables al monto especificado y período en o próximo a las 11:00 a.m.(hora de Londres) y válido para el primer día del período relativo al cual se ha de determinar el LIBOR (fecha de Cotización);o
- ii) Si las tasas relevantes no aparecen en la Pantalla Reuters para los fines del párrafo anterior o el Agente determina que no aparece en la Pantalla Reuters tasa alguna para el período de duración comparable, la tasa por año determinada por el Agente como igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si no fuera ya dicho múltiplo, al múltiplo entero más cercano a una dieciseisava parte de un uno por ciento) notificadas al Agente como las tasas a las cuales cada uno de los Bancos de Referencia estaba ofreciendo a bancos preferenciales al Mercado (Interbancario de Londres depósitos en Liras Italianas por montos y períodos comparables al monto y período especificado en o próximo a las 11:00 a.m. (hora de Londres) y válido por el primer día del Período relativo al cual a de determinarse el LIBOR (fecha de Cotización);

“**préstamo**” significa, en relación al Prestatario, el monto principal agregado de tiempo en tiempo pendiente bajo este Acuerdo (igual al monto agregado de los Avances efectuados con respeto al Prestatario, según sea reducido por los pagos de reembolsos);

“**Bancos Mayoritarios**” significa los Bancos cuyos compromisos agregados representan al menos 66.6% del monto total de la Facilidad;

“**Bancos de Referencia**” significa Sanpaolo Imi, oficina en Londres, Banca Monte Dei Paschi di Siena SpA, oficina de Londres o dicho(s) otro (s) banco (s) principal (es) como de tiempo en tiempo sean acordados entre el Prestatario y el Agente;

“**Fechas de Reembolso**” significa, las diez fechas semestrales de capital e interés que caen, salvo conforme dispone la Cláusula 12.3, del 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada

año, siempre que la primera Fecha de Reembolso caiga el 31 de marzo o el 30 de septiembre, inmediatamente después de la fecha de giro según los casos;

“**SACE**” significa Istituto per i Servizi Assicurativi del Commercio Estero-SACE (ex Sezione Speciale per l'Assicurazione del crédito all'Esportazione), radicada en Roma (la entidad estatal italiana que provee cobertura de segura de crédito sobre riesgos políticos y comerciales sobre las facilidades crediticias otorgadas bajo la Ley 227/77 que incluye el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998);

“**Propuesta de Garantía de Seguro SACE**” significa la carta de SACE (propuesta de acuerdo) con la cual SACE conviene, incondicionalmente e irrevocablemente, de emitir la Garantía de Seguro SACE según los términos de la carta;

“**Garantía de Seguro SACE**” significa una garantía de seguro hecha entre SACE y el Agente por cuenta de los Bancos que prevee (entre otros) que SACE (bajo recepción de la prima adecuada “**Prima SACE**”) indemnice los Bancos por algunas pérdidas en relación al préstamo en las circunstancias indicadas en la Cláusula 4.1 (b)

“**Fondos del Mismo Día**” significa, (a) por los pagos en Liras Italianas, los fondos reglados con el mismo día de valor y (b) por los pagos en Euros, los fondos reglados por TARGET con el mismo día de valor;

“**SIMEST**” significa Società Italiana Per Le Imprese All Estero – SIMEST S:p.A., radicada en Roma (la entidad estatal Italiana que será competente, en lugar de MedioCrédito Centrale, del 1ro. de enero de 1999, para proveer subsidios para interés sobre las facilidades de crédito bajo la Ley No. 227/77 enmendada por el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998);

“**TARGET**” significa Trans European Automated Real –time Gross Settlement Express Transfer System (Sistema de pago bruto intra Europeo automatizado en tiempo real) como periódicamente reglado;

“**Impuestos**” incluye todas las entradas y otros impuestos, gravámenes, imposiciones, deducciones, cargos, préstamos compulsivos cualesquiera que fueran con intereses sobre los mismos y penalidades con respecto a ellos, si los hubiere, y cualesquiera pagos de principal, interés, honorarios u otros montos efectuados sobre o con respecto a los mismos e “**Impuestos**” e “**Imposición**” serán interpretados de manera correspondiente;

“**Fecha de Término**” significa el último día del Período de Compromiso;

“**Certificado de Cesión**” significa un certificado substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 3. firmado por un Banco y un Cesionario;

“**Fecha de Cesión**” significa, en relación con cualquier Certificado de Cesión, la fecha de la cesión conforme especifica en el anexo de dicho Certificado de Cesión;

“**Cesionario**” significa un banco u otra institución financiera a quien un Banco busca ceder toda o parte de dichos derechos y obligaciones del banco bajo este Acuerdo;

1.2 Salvo que el contexto requiera lo contrario:

- i) Las palabras que importan el número singular incluirán el plural y viceversa;
- ii) Las personas incluirán cuerpos corporativos y viceversa;
- iii) Los acápites son para conveniencia solamente y no afectarán la interpretación de los mismos;
- iv) Se considerará que las referencias a cualquier acuerdo, licencia u otro instrumento incluye referencias a dicho acuerdo, licencia u otro instrumento conforme sea variado o reemplazado de tiempo a tiempo
- v) Se considerará que las Cláusulas y Anexos son referencias a cláusulas y de anexos a este acuerdo;
- vi) Todas las referencias a intereses será de intereses que se acumulan de día a día y calculados sobre la base de días reales transcurridos y un año de 360 días (365/360);
- vii) Sujeto a la Cláusula 24, las referencias a un Prestatario, cada Banco, el Agente o cualesquiera otras partes de este Acuerdo, donde fuera relevante, serán consideradas como referencias a o que incluyen, según fuera apropiado, sus sucesores, substitutos, cesionarios y asignatarios;
- viii) Un “mes” es una referencia a un período que comienza en un día en el mes calendario, siempre que:
 - a) Si dicho período terminara en un día que no sea un Día Laborable, terminará en el próximo Día Laborable siguiente, salvo que ese día caiga en el próximo mes calendario siguiente en cuyo caso terminará en el Día Laborable inmediatamente precedente;
 - b) Si dicho período comienza en el último Día Laborable en un mes calendario, o si no hay un día numéricamente correspondiente en el mes en el cual termina dicho período, ese período terminará en el último Día Laborable en ese mes siguiente,

Y las referencias a “meses” serán interpretadas correspondientemente.

2. LA FACILIDAD

Los Bancos otorgan al Prestatario, en los términos y sujeto a las condiciones del mismo, un préstamo hasta el monto agregado de Liras Italianas 20,505,809,000, para el financiamiento

parcial del Valor de Suministro bajo el Contrato, incluso un monto de Liras Italianas 905,600,000 por el financiamiento de parte del Premio SACE.

Los Bancos participarán a través de sus Oficinas de Préstamos en el Avance efectuado bajo este Acuerdo en proporción con su Compromiso Disponible.

3. PROPOSITO

3.1 La facilidad tiene el propósito de efectuar pagos al Exportador Italiano de acuerdo con las disposiciones del Contrato así como de este Acuerdo de Préstamo y, correspondiente. El Prestatario aplicará todos los montos reunidos bajo este Acuerdo en o hacia la satisfacción de dicho propósito, bajo la Cláusula 4.1 y 5.

3.2 Sin perjuicio de las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 3.1, ninguna Parte Financiera tendrá la obligación de preocuparse de la aplicación de los montos reunidos por el Prestatario bajo este Acuerdo.

3.3 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son en manera alguna condicionales a la ejecución u observación del Contrato relevante y no serán afectadas o descargadas por asunto alguno que afecte el Contrato incluyendo, pero no limitado a, su ejecución, no ejecución, frustración o invalidez o la destrucción, no término o no funcionamiento de cualesquiera de los bienes y, servicios a ser proporcionados bajo el mismo.

4. SACE Y SIMEST

4.1 El Prestatario reconoce que la facilidad se otorga con el soporte de SACE y SIMEST de conformidad con la Ley 227/77 y Decreto No. 143 de 31 de marzo de 1998 y correspondientemente:

- a) El monto de la Facilidad no será utilizado para financiar comisiones algunas de agencia o corretaje y, en lo que respecta al financiamiento de bienes y servicios que no sean de origen italiano, se aplicará la legislación europea e italiana pertinente;
- b) La facilidad está sujeta a la existencia de plena vigencia y efecto de la Propuesta de Garantía SACE que asegurará y por consecuencia indemnizará el Agente y los Bancos contra algunas pérdidas que surjan en relación con el Préstamo en las circunstancias que surgen:
 - Riesgos políticos (de conformidad con el Artículo 14-1 de la Ley 227/77); y
 - Riesgos relacionados con dificultades en la transferencia de divisas (de conformidad con el Artículo 14-4 de la Ley 227/77), y

- Riesgos de cualquier naturaleza relacionados con un prestatario público y/o garante (de conformidad con el Artículo 14-2 de la Ley 227/77).

La entrada en vigencia de la Garantía de Seguro SACE está sujeta, inter alia a:

- i) La aceptación por el Agente y por los Bancos de los términos y condiciones contenidos en la Propuesta de Garantía SACE y/o la Garantía de Seguro SACE;
- ii) La aceptación por parte del Prestatario del monto definitivo de la Prima de Seguro SACE conforme determine SACE;

La prima de seguro determinada por SACE a su sola discreción, se puede ajustar según el calculo efectivo hecho por SACE al momento de la emisión de la Propuesta de Garantía SACE.

Cualquier diferencia entre el monto pagado por el Prestatario y el monto realmente adeudado a SACE, así como cualquier aumento o reducción del costo de la Prima de Seguro determinada por SACE por cualquier motivo, será oportunamente saldada en efectivo por el Prestatario al Agente y, viceversa, por el Agente al Prestatario sobre la base del calculo y del reembolso efectivo de las sumas adeudadas a favor del Agente (si lo hubiera) efectuado por SACE.

El Agente o los Bancos de manera alguna estará envuelto en el calculo de la Prima de Seguro hecho por SACE;

- c) La Facilidad está sujeta a la existencia de un compromiso de plena vigencia y efecto, de SIMEST para subsidiar parcialmente la Facilidad – permitiéndole al Prestatario beneficiarse de las condiciones financieras preferenciales de este Acuerdo en lugar de aquellas prevaletientes en los mercados de transacciones similares – bajo el acuerdo (the “Interest Make-up Agreement”, el “Acuerdo de Composición del Interés”) a ser suscrito por SIMEST (de acuerdo a lo antecedente) y el Agente a nombre de los Bancos, por cuanto:
 - i) El reintegro a los Bancos de los Avances efectuados bajo este Acuerdo estará parcialmente subsidiado por SIMEST para que iguale el reintegro que los Bancos hubieran recibido si el interés fuera pagadero sobre los Avances esparcidos (especificado en el Acuerdo de Composición del Interés) sobre la tasa a la cual se ofrecen los depósitos en Liras Italianas por y entre bancos en el London Interbank Eurocurrency Market (Mercado Interbancario de Divisas Europeas en Londres) en el curso ordinario de los negocios para sucesivos periodos de Intereses (de la misma duración a los que hace referencia la Cláusula 8 en este Acuerdo), y
 - ii) SIMEST habrá acordado sobre los términos y condiciones establecidos en el mismo a pagar al Agente (por sí mismo y a nombre de los Bancos) dicho subsidio (El **“Subsidio sobre Interés”**).

4.2 Como consecuencia de lo anterior, el Prestatario reconoce que si, en cualquier momento y por cualquier motivo:

- a) La cobertura de seguro de SACE deja de estar en plena vigencia y efecto o SACE modifica los términos y condiciones originales de la Garantía de seguro en una forma y substancia no aceptable al Agente y los Bancos (incluyendo, sin limitación, reducción del monto cubierto y/o del porcentaje de la cobertura de seguro y modificación de cualesquiera de los riesgos originalmente cubiertos por la Garantía del Seguro); y/o
- b) El compromiso de subsidio de SIMEST deja de permanecer en plena vigencia y efecto o SIMEST modifica los términos y condiciones originales del Acuerdo de Composición de Interés en una forma y substancia que no sea aceptable al Agente y los Bancos (incluyendo, sin limitación, que los Bancos reciban de SIMEST un monto menor al Subsidio sobre Interés acordado)

Entonces y en cada uno de tales casos, el Agente tendrá derecho a suspender cualquier Avance bajo la Facilidad, y el Agente notificará al Prestatario, de acuerdo con los cambios adoptados por SACE y/o SIMEST, el monto actualizado de la facilidad Disponible y los planes actualizados de reembolso en relación con la parte del Préstamo que seguirá cubierta por SACE y/o subsidiaria por SIMEST y la parte del Préstamo a ser prepagada (si la hubiera).

4.3 El Prestatario se compromete a proporcionar oportunamente al Agente a demanda cualquier información y documentación solicitada por SACE o SIMEST a fin de mantener en plena vigencia y efecto la Garantía de Seguro y el Acuerdo de Composición del interés y/o se compromete a reembolsar oportunamente a demanda al Agente y los Bancos cualesquiera costos, gastos, cargos de cualquier naturaleza que les podrían ser requeridos por SACE y/o SIMEST que ellos tengan que sostener en cualquier caso en relación con cualesquiera de las circunstancias descritas en la Cláusula 4.2 antecedente.

5. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES

5.1 Las obligaciones que tiene cada Parte Financiera para hacer disponible la Facilidad para giros, están sujetas a las condiciones precedentes en el sentido de que:

- i) El Agente ha recibido, en forma y substancia satisfactoria al Agente, todos los documentos listados en el Anexo No. 4 de este Acuerdo:
- ii) El Agente ha recibido, por cuenta de los bancos, justificación satisfactoria que el pago adelantado que el Prestatario tenía que hacer al Exportador Italiano ha sido efectuado;

- iii) La Garantía de Seguro SACE ha sido emitida por SACE y ha sido aceptada en forma y substancia por el Agente, por cuenta de los Bancos, conforme específica la Cláusula 4.1 (b) y está en plena vigencia y efecto;
- iv) El Acuerdo de Composición del Interés ha sido suscrito entre SIMEST y el Agente como especifica la Cláusula 4.1 © y está en plena vigencia y efecto;
- v) El relativo porcentaje de la Prima de Seguro SACE ha sido pagado por el Prestatario al Agente;
- vi) El Agente y Marconi Communications SpA (el Garante) habrán llegado a ciertos arreglos - en forma y substancia satisfactoria al Agente y los Bancos – mediante el cual garantizará a favor Agente y los Bancos:
 - a) Ciertas sumas no cubiertas por SACE;
 - b) El reembolso de la suma hecha disponible según el Acuerdo de Préstamo Comercial.
- vii) El Agente Pagador Italiano ha recibido la Notificación de Giro debidamente firmada por un representante autorizado del Prestatario – informado por fax confirmado por correo según el Anexo No. 2 conjuntamente con todos documentos – afines con respecto a ese Avance (incluyendo, sin limitación, facturas del Exportador Italiano, conocimientos de embarque, lista de empaque, certificado de origen) y el Agente ha encontrado dichos documentos de conformidad con los requerimientos del Anexo No. 2 aceptables en el contexto del Acuerdo de Composición del Interés y de la Propuesta de Garantía SACE y/o de la Garantía de Seguro SACE;
- viii) Agente no ha recibido notificación de SACE y/o SIMEST que requiere a los Bancos suspender la entrega de Avances bajo este Acuerdo (o, si dicha notificación se hubiera recibido así, habría sido revocada por SACE y/o SIMEST);
- ix) El Agente ha verificado que al efectuar el Avance solicitado el monto agregado de los Avances no sobrepasará en caso alguno 85% del monto de los pagos debido al Exportador Italiano bajo el Contrato relevante;
- x) El Agente ha recibido cualquier otro documento, acuerdo, autorización o variación (necesarios o adecuado) requerido por cualquier autoridad italiana o de otros países;
- xi) No ha ocurrido Caso de Incumplimiento o evento alguno el cual no el paso del tiempo o notificación o toma de cualquier otra acción pueda convertirse en un Caso de Incumplimiento, continua o podía resultar respecto a un Avance; y
- xii) Las representaciones y garantías del Prestatario establecidas en la Cláusula 15 son veraces y correctas sobre y a partir de cada una de las Fechas de Giros pertinentes.

5.2 Las condiciones especificadas en esta Cláusula se han incluido solamente a beneficio de los bancos y el Agente puede renunciar, por cuenta de los Bancos, en todo o en parte y con o sin condiciones relativas al primer Avance o a otro Avance, sin perjuicio por los derechos del Agente, por cuenta de los bancos, de requerir cumplimiento de estas condiciones en todo o en parte respecto a cualquier otro Avance.

6. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS

6.1 Las obligaciones de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas.

6.2 Que una Parte Financiera dejara de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo no afectará las obligaciones del Prestatario hacia cualquier otra parte del mismo ni será alguna otra parte responsable de que tal otra Parte Financiera dejara de desarrollar las obligaciones de la Parte Financiera en defecto bajo este Acuerdo.

6.3 Los derechos de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas. Cada una de las Partes Financieras podrá, salvo disposición contraria bajo este, hacer valer dichos derechos separadamente.

7. DISPONIBILIDAD

7.1 Sujeto a los términos de este Acuerdo, un Avance podrá ponerse a la disposición del Prestatario en el cualquier Día Laborable durante el Periodo de Compromiso, por un monto no menor de 1,000,000,000 Liras Italianas (Mil Millones de Liras Italianas) salvo que para el caso del primer y el ultimo Avance el monto será igual respectivamente a cualquier monto menor o al Total de los Compromisos Disponibles entonces, siempre que, de acuerdo con la Cláusula 5 (vii), el Agente haya recibido la Notificación de Giro debidamente firmada por confirmación por un representante autorizado del Prestatario en la forma establecida en el Anexo 2.

7.2 La notificación de Giro indicará, inter alia:

- i) La fecha de Giro;
- ii) El monto del Avance;
- iii) El monto de la Prima SACE a ser pagada a SACE;
- iv) Las facturas Comerciales del Exportador Italiano, de conformidad con las cuales se solicita el Avance.

7.3 Si el Agente ha verificado que todas las condiciones especificadas en los párrafos previos de esta Cláusula y las otras condiciones precedentes al Avance, conforme estipula la Cláusula 5, han sido llenadas, el Agente a más tardar cuatro (4) Días Laborables antes de la Fecha de Giro solicitará a cada Banco que haga disponible su porción del Avance al Agente a fin de permitir el pago, a nombre de Prestatario, del monto adeudado por él al Exportador Italiano de acuerdo con la Notificación de Giro.

7.4 El Total de Compromisos Disponibles aún pendientes en la Fecha de Término será automáticamente cancelado en dicha fecha salvo que hayan sido acordados entre las partes de este Acuerdo, acuerdos oportunos, debidamente autorizados por las autoridades pertinentes.

8. PERIODO DE INTERES

“**Periodo de Interés**” significa, en relación a cada Avance, cada periodo de seis meses, con la exclusión del primer Periodo de Interés, inmediatamente después de la primera fecha de giro (que puede tener duración más breve), que acaba en la Fecha de Pago de Intereses en la cual el pago está debido y, por consecuencia, el primer Periodo de Interés en relación a cada Avance empezará en la fecha en la cual el Avance ha sido efectuado y acabará en la Fecha de Pago de Intereses sucesiva.

9. INTERES

En cada Fecha de Pago de Interés, el Prestatario pagará intereses acumulados atrasados obre todos los Avances relacionados que estén pendientes entonces y a los cuales se refiere dicho Periodo de Interés a la Tasa de Interés Comercial de Referencia (Commercial Interest Reference Rate) que significa la tasa nominal anual de interés aplicable en acuerdo con el Acuerdo Internacional de Consensus y las disposiciones consecuentes emitidas por las autoridades italianas (CIRR), todo esto igual a la tasa mas baja entre el CIRR – válida de (i) a la fecha de la firma de este Acuerdo, o (ii) a la fecha de firma del Contrato relevante (siempre que ese Acuerdo sea firmado dentro de los 6 meses a partir de la firma de dicho Contrato) y/o (iii) en la fecha de la aprobación formal con la cual SIMEST haya otorgado su subsidio a la facilidad (en este caso la tasa CIRR será aumentada a (o por) 0,20% p.a.).

10. REEMBOLSO

10.1 El Prestatario reembolsará cada Avance que le hayan sido efectuado por los Bancos bajo este Acuerdo en 10 (diez) cuotas semestrales iguales y consecutivas, siendo cada una de estas cuotas pagaderas en cada Fecha de Reembolso de acuerdo con el plan de reembolso proporcionado al Prestatario por el Agente, en la cual se efectúe cada Avance.

10.2 El Prestatario no reembolsará toda o ninguna parte del Préstamo salvo en las veces y de la manera expresada dispuesta por este Acuerdo y no tendrá derecho a volver a tomar prestado las sumas reembolsadas.

11. PREPAGOS

El Prestatario no podrá preparar ningún monto del Préstamo, salvo conforme disponen las Cláusulas 4.2, 14 y 17 de este Acuerdo.

12. PAGOS

12.1 Todos los pagos efectuados por el Prestatario o por cualquier Banco al Agente bajo este Acuerdo se efectuarán en Liras Italianas o en Euros al Agente por valor en la fecha de vencimiento en fondos del mismo día a la cuenta del Agente No. 61066492 c/o AIB International Banking Services, Ashford House, POBox 518, Tara Street, Dublin, 2 Branch No. 930067 SWIFT: AIBKIE 2D Account: AIB Dublin for account of Sanpaolo Bank Ireland Plc. (o a dicha otra cuenta o banco como el Agente pueda haber especificado para este proposito) mediante aviso telegráfico a ser enviado al Agente no más tardar a las 11:00 a. m. (hora de Londres) de dos días anteriores a la fecha de vencimiento.

12.2 Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario o por su cuenta bajo este Acuerdo serán efectuados sin compensación y sin deducción para y a cuenta de cualesquiera impuestos presentes o futuros, incluyendo a ellos que puedan ser impuestos en LA REPUBLICA DOMINICANA por cualquier autoridad por cualquier motivo, o impuestos sobre pagos efectuados por el Prestatario en cualquier país de o a través de cuyos pagos puedan o deban ser efectuados por el Prestatario. Ninguna disposición en este Acuerdo prohibirá al Prestatario de efectuar pagos bajo este Acuerdo de ninguna jurisdicción que elija el Prestatario.

Todos dichos Impuestos serán pagados por el Prestatario para su propia cuenta antes de la fecha en que dichas penalidades puedan ser pagaderas en relación con cualesquiera de dichos impuestos. El Prestatario pertinente indemnizará al Agente y cada Banco con respecto a todos dichos impuestos.

Si alguno de esos pagos estuviera sujeto a cualquier impuesto y las disposiciones anteriores no puedan ser aplicadas, o cualquier caso, como resultado de la aplicación de cualesquiera de dichos impuestos, cualquier Banco realmente deja de recibir y retener un monto igual al monto íntegro dispuesto en este Acuerdo, el Prestatario pertinente pagará al Agente para cada uno de dichos Bancos dichos montos adicionales como puedan ser necesarios para asegurar que dicho Banco reciba y retenga un monto neto igual al monto completo que hubiera recibido y retenido si el pago no hubiera estado sujeto a dicho impuesto. El Prestatario relevante entregará al Agente para el beneficio de dicho Banco en un período de

treinta días de cada dicho pago por el Prestatario relevante de dicho impuesto, evidencia satisfactoria a dicho Banco (incluyendo una copia certificada de todos los recibos de impuestos pertinentes) de que dicho impuesto ha sido debidamente remitido a las autoridades apropiadas.

12.3 Siempre que un pago bajo este Acuerdo venza en un día que no es un Día Laborable, la fecha de vencimiento del mismo será el próximo Día Laboral siguiente, salvo que el día caiga en el próximo mes calendario en cuyo caso la fecha de vencimiento del mismo será la inmediatamente precedente al Día Laborable. Los intereses sobre cualquier suma vencida vencerán y serán pagados por un Deudor hasta la fecha real de pago aún en el caso cuando el pago se efectúe en una fecha diferente a la fecha de vencimiento original y el próximo período de interés sucesivo comenzará en la fecha real de pago.

12.4 Salvo indicación contraria a este Acuerdo, todos los pagos efectuados al Agente por el Prestatario de acuerdo a éste, serán oportunamente distribuidos por el Agente entre los bancos a o la cuenta de sus Oficinas de Préstamos respectivas de acuerdo con su participación respectiva en los Avances pertinentes y en fondos iguales según sean recibidos por el Agente.

12.5 En el caso de un pago parcial, el Agente aplicará dicho pago hacia las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo en el siguiente orden:

- a) Primero, en o hacia el pago prorrateado de cualesquiera costos y gastos pendientes del Agente y los Bancos bajo este Acuerdo;
- b) Segundo, en o hacia el pago prorrateado de cualquier interés vencido o declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo;
- c) Tercero, en o hacia el pago prorrateado de cualquier principal declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo;
- d) Cuarto, en o hacia el pago prorrateado de cualquier otra suma expresada por vencer pero no pagada bajo este Acuerdo.

La asignación del dinero se hará como antecede independientemente de cualquier indicación diferente hecha por el Prestatario.

12.6 Las obligaciones del Prestatario bajo esta Cláusula 12 permanecerán después del pago de el Préstamo y del pago de todos otros montos bajo este Acuerdo.

13. INTERES SOBREVENCIDOS

Si cualquier monto vencido de parte del Prestatario de conformidad con este Acuerdo no haya sido efectuado a la fecha de vencimiento de la misma al Agente, como establece la Cláusula 12, el Prestatario pagará mensualmente al Agente sobre dichos montos sobrevencidos intereses calculados a dicha tasa como de aquí en adelante establecida que el Agente determina como la mayor de:

- i) la tasa por año de 2,00 (dos) por ciento sobre el LIBOR de un mes cotizado en la fecha de vencimiento para el valor, dos Días Laborables después y en cada vencimiento mensual sucesivo de los períodos de intereses sobrevencidos; y
- ii) la tasa por año 2,00 (dos) por ciento sobre la tasa dispuesta en la Cláusula 9

En caso de pagos retrasados por períodos mayores de 1 (un) mes, el interés sobrevencido será computado sobre la base de mes compuesto.

Dichos intereses sobrevencidos vencerán desde de la fecha de vencimiento relevante, independientemente de si dicha fecha de vencimiento ha sido o no determinada por aceleración, hasta la fecha en la cual al Agente se le acrediten los montos adeudados bajo este Acuerdo.

14. COSTOS AUMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES

14.1 Si:

- a) Cualquier ley, regulación, tratado, directiva mandataria u oficial (tenga o no la fuerza de la ley) o cualquier cambio en ella o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad intergubernamental, judicial u otra autoridad responsable de la administración de la misma, sujeta a cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente a cualquier impuesto con respecto a, o cambia las bases de la Imposición de, cualquier Banco bajo este Acuerdo (salvo el impuesto, o un cambio en la tasa estatutaria del impuesto, sobre el ingreso neto general de dicho Banco impuesto por las autoridades impositivas legales en el país donde está radicada la oficina principal u Oficina de Préstamos de dicho Banco), o impone cualquier banco en el Mercado Intercambiario de Londres o en TARGET cualquier condición relativa a este Acuerdo, modifica o considera aplicable cualquier activo de reserva, liquidez, depósito especial, proporción de efectivo y/o requerimientos de adecuación de capital u otros controles bancarios o monetarios contra, o impone cualquier condición con respecto a la cual, activos retenidos por, o depósitos en o para la cuenta de o préstamos por, cualquier oficina de cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente o impone sobre cualquier banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente cualquier otra condición con respecto a cualquier Avance o cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo; o

- b) Cualquier Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente cumple con cualquier solicitud o directiva (tenga o no la fuerza de la ley) de cualquier autoridad fiscal o monetaria aplicable o con cualquier ley o regulación:

Y como resultado de cualesquiera de las razones antecedentes:

- c) El costo a cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente de efectuar, financiar o mantener su participación en cualquier Avance o de mantener su Compromiso si fuera aumentado; o
- d) El monto del principal, interés u otro monto recibido o por recibir por cualquier Banco o la Compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente o el Reembolso efectivo a cualquier Banco o la Compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente bajo este Acuerdo o es reducido el reembolso general sobre el capital (salvo de otro modo al contemplado en la Cláusula 12.2) o un Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente sufre una reducción en la tasa de retorno sobre su capital general por debajo del nivel que podría esperarse razonablemente en el fecha de este Acuerdo como resultado de un cambio en la manera en la cual se le requiere asignar recurso de capital a sus obligaciones bajo este Acuerdo; o
- e) Cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente efectúa cualquier pago a cualquier autoridad fiscal o monetaria sobre o calculado por referencia a cualquier suma recibida o por recibir por el Acuerdo o desestima cualquier interés u otro reintegro bajo este Acuerdo,

Entonces y en cada caso tal:

- 1) Dicho Banco notificará al Prestatario a través del Agente de dicho evento tan pronto como sea practicable después que dicho Banco se dé cuenta de ello;
- 2) A demanda, de tiempo en tiempo, por parte de dicho Banco a través del Agente, el Prestatario pagará dichos montos como puedan compensar dicho Banco por sí mismo, la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, según sea el caso, para dicho aumento de costo, reducción, pago o interés u otro reintegro. El certificado de dicho Banco o del Agente que establece el monto y la base para dicho monto será, en ausencia de error manifiesto, concluyente y obligatorio sobre el Prestatario; y
- 3) El Prestatario dando previa notificación por escrita no menos de cinco (5) Días Laborables a dicho Banco a través del Agente, podrá prepagar la totalidad (pero no parte) del monto del principal pendiente entonces de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo e indemnización de todos los costos rotos de financiamiento y montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación por dicho Banco de acuerdo al párrafo 1 antecedente.

Al Prestatario dar dicha notificación, dicho Banco no tendrá obligaciones ulteriores hacia el Prestatario bajo este Acuerdo, y el Compromiso de dicho Banco con respecto al Prestatario será cancelado.

Cada Banco y/o el Agente se compromete a que, en caso de que cualquier monto se haga pagadero por parte del Prestatario a dicho Banco o la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, de conformidad con el párrafo 2 antecedente, él negociará con el Prestatario en buena fe (por un período que no sobrepase treinta días con miras a traspasar su participación en el Préstamo y sus obligaciones bajo este Acuerdo a otra rama o afiliado de dicho Banco o a dicha última compañía tenedora del Banco ubicada en una jurisdicción en la cual dicho monto no hubiera sido pagadero así, siempre que a dicho Banco no se le requiera tomar ninguna acción que en la opinión de dicho Banco (cuya opinión será concluyente) sea perjudicial a dicho Banco.

14.2 No obstante cualquier cosa contraria contenida en este Acuerdo, si cualquier cambio en la legislación, regulación, tratado o directiva oficial mandataria o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad o agencia responsable de la administración de los mismos o mediante cualquier tribunal haga o haga parecer a cualquier Banco que es ilícito o contrario a dicha directiva para dicho Banco hacer o financiar o mantener su participación en el préstamo o dar efecto a sus obligaciones como contempla este Acuerdo, dicho Banco podrá, mediante notificación escrita sobre lo mismo al Prestatario a través del Agente, declarar que dichas obligaciones del Banco al Prestatario serán terminadas de ahí en adelante, en cuyo momento el Prestatario prepagará inmediatamente (o al final de dicho (s) período (s) como dicho Banco a su discreción haya acordado) el monto de principal que entonces esté pendiente de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo y todos los honorarios y costos rotos de financiamiento y cualesquiera otros montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo, y las obligaciones de dicho Banco al Prestatario bajo este Acuerdo y sus Compromisos con respecto al Prestatario será cancelado al dar dicha notificación, además, el Prestatario reembolsará oportunamente a demanda al Agente y los bancos cualesquiera costos o gastos documentados que podrían serle requeridos por SACE y/o SIMEST en relación con cualesquiera de las circunstancias descritas bajo esta Cláusula 14.2.

1.5. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

15.1 El Prestatario mediante este Acuerdo representa y garantiza con respecto a sí mismo (donde fuera aplicable) a y para el beneficio de cada Parte Financiera, que:

- a) El Prestatario actúa a través de una entidad gubernamental debidamente autorizada y otorgada de poder;
- b) El Prestatario tiene la autoridad de poder y el derecho legal de suscribir y desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo y cada otro documento suscrito de acuerdo con los términos del mismo y ha tomado todas las acciones para autorizar la

ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo y cualquier otro documento de acuerdo con sus términos;

- c) Este Acuerdo constituye obligaciones legalmente obligatorias, directas e incondicionales del Prestatario ejecutables de acuerdo con sus términos y está en la forma legal adecuada para ser admitida en evidencia y ejecutado en la República Dominicana;
- d) La ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario no violará en modo alguno o entrará en conflicto con cualquier disposición de cualesquiera de sus términos o disposiciones de (o constituirá una violación o defecto bajo) la constitución del Prestatario, cualesquiera estatutos, leyes o regulación o cualquier orden o decreto de cualquier autoridad, agencia o tribunal o cualquier acuerdo, hipoteca, fianza o tratado de la cual el Prestatario es una parte o que es obligatoria sobre ella o cualesquiera de sus activos;
- e) El Prestatario no tendrá derecho, con respecto sus obligaciones bajo este Acuerdo, a reclamar para sí mismo o cualesquiera de sus activos inmunidad de demanda, ejecución, embargo u otra acción legal o procedimiento;
- f) No ha ocurrido caso alguno de incumplimiento y/o continua y no ha ocurrido caso alguno que constituya un defecto bajo o con respecto a cualquier acuerdo por Endeudamiento del cual es parte el Prestatario o mediante el cual pueda estar ligado el Prestatario (incluyendo ínter alía, este Acuerdo) y no ha ocurrido evento alguno bajo o en respecto a cualquier acuerdo tal;
- g) Todos los depósitos, registros, consentimientos, licencias, aprobaciones y autorizaciones de cualquier autoridad, oficina o agencia, si lo hubiere, requeridos por las leyes de la República Dominicana, en relación con el desempeño, validez, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo han sido obtenida y están en plena vigencia y efecto;
- h) No hay actualmente procedimiento alguno de litigio, arbitraje o administrativo o pendiente o amenazado contra el Prestatario que, si fuera determinado adversamente para el Prestatario, tuviera un efecto material adversa sobre su negocio, activos o condición financiera;
- i) El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo;
- j) Los Préstamos por parte del Prestatario y la ejecución, entrega y desarrollo de este Acuerdo por el Prestatario constituyen un acto privado;
- k) Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo el Acuerdo no estarán sujetos a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;

- l) Todos los pagos a ser efectuados por el Exportador Italiano bajo este Acuerdo no estarán sujetos a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;
- m) Este Acuerdo no está sujeto a ningún impuesto de registro, sello u otros impuestos similares y si dichos impuestos se adeudan en LA REPUBLICA DOMINICANA, serán sufragados por el Prestatario;
- n) El Prestatario tiene pleno derecho de exportar las divisas extranjeras necesarias para los pagos que requiere efectuar bajo este Acuerdo o para realizar pagos bajo este Acuerdo de otro país;
- o) Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo estarán en la categoría, y hasta obtener descargo íntegro, continuará en la categoría, en derecho de pago y de prenda, por lo menos pari passu e todos los respectos con todo endeudamiento insubordinado del Prestatario pertinente ahora o de aquí en adelante pendiente que no sean pasivos cuyo rango está dispuesto en términos absolutos y no desistibles bajo la legislación de LA REPUBLICA DOMINICANA.
- p) Salvo por los Gravámenes revelados al Agente y los Bancos antes de la fecha de este Acuerdo, no existe gravamen alguno sobre todas o ninguna de las propiedades, activos o rentas del Prestatario o cualesquiera de sus agencias;
- q) En cualquier procedimiento llevado a cabo en LA REPUBLICA DOMINICANA en relación a este Acuerdo, se reconocerá la elección de la ley inglesa como la legislación regente de este Acuerdo y cualquier dictamen obtenido en Inglaterra será aceptado y ejecutado;

15.2 Las representaciones y garantías establecidas en esta Cláusula 15 sobreviven la ejecución de este Acuerdo y la entrega de cada Avance bajo este Acuerdo y se considerará que se repite en el momento de dar cada Notificación de Giro, en cada Fecha de Giro y al comienzo de cada Período de Interés por referencia a los hechos y circunstancias que subsisten en dicha fecha.

16. CONVENIOS

Siempre que cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo esté pendiente o cualesquiera del Total de Compromisos esté vigente:

- a) El Prestatario oportunamente dará notificación escrita al Agente de cualquier Caso de Incumplimiento inmediatamente a la ocurrencia de los mismos;

- b) El Prestatario proveerá al Agente con dicha información financiera y otra relativa al Prestatario y sus asuntos como el Agente o cualquier Banco (que actúe a través del Agente) pueda de tiempo en tiempo requerir de modo razonable;
- c) El Prestatario entregará dicha otra información relativa a, con respecto a este Acuerdo, el Prestatario, como el Agente pueda requerir razonablemente siempre que, sin embargo, si al Prestatario se le requiere suministrar información confidencial aún cuando no esté disponible a cualquiera de sus otros acreedores el Prestatario suministrará dicha información al Agente y los Bancos que mediante este Acuerdo se comprometan a mantenerla en estricta confidencialidad;
- d) El Prestatario proporcionará al Agente, con razonable diligencia, detalles de cualquier procedimiento de litigio, arbitraje o administrativo pendiente o, en su conocimiento, amenazado, el cual, si fuera determinado adversamente, tendría un efecto material adverso sobre su negocio, condiciones financieras u operaciones o sobre su habilidad para desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo o sobre la validez o ejecución de este Acuerdo;
- e) El Prestatario entregará una copia de su presupuesto inclusive del principal, interés y cualquier otro monto pagadero bajo este Acuerdo así como, del otro lado, de las fuentes de fondos y servicios de dicho pago;
- f) El Prestatario entregará dicha otra información relativa, con respecto a este Acuerdo;
- g) El Prestatario tomará la acción requerida para asegurar que el Préstamo continúa en la categoría de derecho de pago y de prenda por lo menos pari passu con todo el Endeudamiento no asegurado e insubordinado de dicho Prestatario que no sean pasivos cuyo rango anterior está dispuesta en términos absolutos e indesistibles bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA;
- h) El Prestatario no creará, incurrirá, asumirá o sufrirá que existe Gravamen alguno de cualquier tipo sobre o con respecto a cualesquiera de sus propiedades, activos o rentas en prenda de ningún endeudamiento;
- i) El Prestatario no alegará derecho alguno de inmunidad (sea sobre la base de soberanía o de otro modo) con respecto a este Acuerdo y cada documento relacionado a este Acuerdo en la medida permitida por las leyes aplicables;
- j) El Prestatario no objetará la elección de la legislación inglesa como la ley regente de este Acuerdo y desiste de cualquier objeción a someterse a las jurisdicciones inglesas.

17. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Si por cualquier razón:

- a) El Prestatario deja de pagar cualquier principal, interés o cualquier otra suma pagadera bajo este Acuerdo en la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continua sin remediar por un período de cinco (5) días a partir de la fecha de vencimiento; o
- b) El Prestatario incumple en el desempeño de vencimiento, observación de cualquier otra disposición contenida en este Acuerdo y si, en cualquiera de dicho caso, dicho incumplimiento es capaz de ser remediado, dicho Prestatario ha dejado de remediar dicho incumplimiento en un período de 30 días a partir de la notificación al Prestatario por el Agente de dicho incumplimiento; o
- c) Se declara una moratoria general con respecto a cualquier Endeudamiento del Prestatario, o al Prestatario o cualquiera de sus entidades locales u otro Ministerio o Agencia Gubernamental deja de pagar cualquier Endeudamiento; o
- d) Cualquier representación, garantía, compromiso o declaración hecha en este Acuerdo o cualquier certificado, declaración, documento u opinión entregada por o a nombre del Prestatario bajo este Acuerdo o en conexión con el mismo es cuando fuera hecha o considerado hecha o repetida o prueba haber sido incorrecta en cualquier respecto material; o
- e) Cualquier decreto, consentimiento, licencia, aprobación, registro o autorización ahora o de ahí en adelante o de conformidad con éste o en conexión con la ejecución, entrega, validez, ejecución o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo sea revocada, modificada, retirada, o retenida, o deja de permanecer en plena vigencia y efecto; o
- f) En relación a cualquier Avance, al Préstamo o a cualquier parte del Préstamo, el compromiso del subsidio de SIMEST y/o la cobertura de seguro de SACE deja de permanecer en plena vigencia y efecto o es modificado en cualquier momento en forma y substancia no aceptable al Agente y los Bancos de conformidad con la Cláusula 4.2; o
- g) El Contrato Comercial deja de tener plena vigencia y efecto o es enmendada o variada (salvo por cambios menores los cuales en la opinión del Agente no afectan ninguno de los términos materiales del mismo) sin el consentimiento escrito del Agente, SIMEST y SACE; o
- h) El Prestatario (i) aplica para o consciente en el nombramiento de un receptor, fiduciario, liquidador o similar para sí misma o de su propiedad, (ii) es incapaz o admite por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a medida que venzan, (iii) hacer una cesión general para el beneficio de sus acreedores, (iv) entabla una petición admitiendo el alegato material de una petición entablada contra él en

cualquier procedimiento de bancarrota, reorganización o insolvencia, (v) toma cualquier acción corporativa para el propósito de efectuar cualquier de lo antecedente o el equivalente de los mismos bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA; o sin su aplicación, aprobación, o consentimiento, se instituirá un procedimiento en cualquier tribunal de jurisdicción competente, que busque con respecto al Prestatario adjudicación en reorganización, disolución, clausura, liquidación, composición o arreglo con acreedores, un reajuste de deuda, la designación de un fideicomisario, un receptor, liquidador o similar del Prestatario o de todos o cualesquiera de los activos de los mismos u otra alivio similar con respecto al Prestatario bajo cualquier ley aplicable de bancarrota o insolvencia; y dichos procedimientos no serán contestados activamente por el Prestatario en buena fe y en cualquier caso continuará sin resolver por cualquier período de 90 días consecutivos;

- i) El Prestatario deja de pagar, a la primera demanda escrita de un Agente, cualquier principal, interés, subsidio sobre intereses o cualquier otra suma adeudada a los Bancos bajo la Cláusula 4.2 y dicho incumplimiento continúa sin remediar por un período de (5) días a partir de la fecha de notificación por el Agente en su demanda; o
- j) En cualquier momento se haga ilícito que el Prestatario desempeñe cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son o dejan de ser legales válidamente y obligatorias y ejecutables de acuerdo con sus términos; o
- k) Que surja cualquier otro evento o circunstancia que, en la opinión razonable de los Bancos, sea probable de efectuar material y adversamente la capacidad del Prestatario de desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o de otro modo cumplir con los términos de este Acuerdo o cualquier documento de la cual es una parte; o
- l) Cualquier Estado o cualquier agencia de cualquier Estado busque imponer, mediante cualquier ley o de otro modo cualquiera que fuere cualquier reprogramación de la fecha para, cualquier restricción de cualquier naturaleza sobre el reintegro de, cualquier principal, interés u otro monto pagadero por el Prestatario bajo este Acuerdo; o
- m) En cualquier momento que se haga ilícito para el Prestatario desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones de pago u otras obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las disposiciones bajo este Acuerdo deje de estar en plena vigencia y efecto o sean declaradas nulas o ilegales o sean repudiadas o la legalidad, validez, prioridad, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo o cualquier parte del mismo sea en cualquier momento contestada por escrito por el Prestatario;

Entonces en cualesquiera de dichos eventos y en cualquier momento de ahí en adelante el Agente, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de los bancos, podrá, y así lo hará mediante notificación al Prestatario:

- i) Declarar que los Avances sean inmediatamente vencidos y pagaderos, y los mismos serán desde entonces inmediatamente pagaderos conjuntamente con los intereses acumulados sobre los mismos y cualquier otras sumas entonces adeudadas por el Prestatario bajo este Acuerdo; y/o
- ii) Declarar que el Total de Compromisos Disponibles aún pendientes serán cancelados, y los mismos serán cancelados de ahí en adelante y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero.
- iii) En cualquier momento, el Prestatario deja de pagar cualquier principal interés o cualquier otra suma debido bajo cualquier endeudamiento en la fecha de vencimiento, y este incumplimiento continuo sin remediar por un período de (5) cinco días a partir de la fecha de vencimiento.

18. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS

18.1 El Prestatario pagará al Agente la comisión de subscripción y manejo especificada en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y dichas fechas como se especifiquen en ella.

18.2 El Prestatario pagará al Agente la comisión de compromiso especificado en la carta de igual fecha aquí en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y en dichas fechas como se especifica en ella.

18.3 El Prestatario pagará al Agente la comisión de agencia especificada en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de manera tal y en dichas fechas como se especifique en la misma.

18.4 El Prestatario pagará al Agente los gastos miscelaneos ocurridos por:

- a) En conexión con la negociación, preparación y ejecución de este Acuerdo (incluyendo honorarios legales) en el monto y en dicha fecha como especificados en la carta de la misma fecha del Prestatario al Agente,
- b) En conexión con variaciones, desistimientos, consentimiento o suspensión de derechos (o propuestas por cualquiera de éstas) requeridos por o por cuenta del Prestatario y relacionadas a este Acuerdo o documento relativo a este Acuerdo.

Cualquier reclamación para gastos será apoyada por documentación apropiada.

18.5 Otras comisiones mencionadas en esta Cláusula 18 no incluye cualquier IVA u otro impuesto que sea debido en relación a la comisión. Cualquier IVA u otro impuesto debido, será pagado por el Prestatario con el pago de la comisión.

19. INDEMNIZACIONES

19.1 El Prestatario indemnizará al Agente y cada Banco contra cualquier pérdida o gastos que el Agente o dicho Banco pueda sostener o incurrir en conexión con la ejecución de, o la preservación de cualesquiera derechos bajo este Acuerdo o como una consecuencia de cualquier incumplimiento en pago del monto del principal de un Avance o cualquier parte del mismo o interés acumulado sobre el mismo o cualquier otro monto adeudado bajo este Acuerdo o como una consecuencia de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento bajo este Acuerdo, incluyendo pero no limitado a cualesquiera pérdidas o gastos o costos de distribución de financiamiento (en relación con pagos efectuados en una fecha contraria a una Fecha de Pago de Interés) sostenida u ocurrida a cuenta de fondos adquiridos, contrarios para o utilizados para efectuar o mantener el Avance.- Una declaración del Agente o de cada Banco (según sea el caso) del monto de cualquier pérdida o gasto será prima facie-concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo en el caso del error manifiesto

19.2 El Prestatario pagará e indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y todo sello presente y futuro, registro e impuestos similares gravados por ley o por cualquier autoridad gubernamental en LA REPUBLICA DOMINICANA, Irlanda, Italia y/o en cualquier otro Estado o lugar que pueda ser pagadero o pueda ser determinado ser pagadero en conexión con la ejecución, entrega, desempeño o ejecución de este Acuerdo. El Prestatario indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y toda responsabilidad con respecto a o que resulte de cualquier retraso u omisión en el pago de dicho impuestos

20. CUENTAS DE CONTROL

El Agente mantendrá y llevará cuentas que muestren el monto agregado de todas las sumas avanzadas de tiempo en tiempo por cada Banco en este Acuerdo conjuntamente con el interés y otros cargos que se acumulen por los mismos de tiempo en tiempo y todos los pagos con respecto a los mismos efectuados por el Prestatario al Agente de tiempo en tiempo de conformidad con este Acuerdo. Las cuentas mantenidas por el Agente constituirán, prima facie, evidencia de la participación de cada Banco en los Avances, de dichas acumulaciones y dichos pagos. Dicha evidencia, en ausencia de un error manifiesto, será concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo.

21. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS

21.1 Cada Banco mediante este Acuerdo nombra al Agente para que actúe a su nombre como su Agente bajo este Acuerdo la garantía de seguro y el Acuerdo de composición de interés para ejercer dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean específicamente delegadas al Agente por los términos de este Acuerdo conjuntamente con todos dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean razonablemente incidentales a los mismos.

21.2 El Agente podrá:

- i) Asumir que:
 - a) Cualquier representación y garantía efectuada por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es veraz y correcto;
 - b) No ha ocurrido caso alguno de Incumplimiento;
 - c) El Prestatario no está en violación de o en incumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo y que ni SACE O SIMEST están en incumplimiento con respecto a cualesquiera de sus obligaciones bajo esta Garantía de Seguro o del Acuerdo de Composición de Interés; y
 - d) Cualquier derecho, poder, autoridad o discreción investido en este acuerdo sobre cualesquiera de los Bancos no ha sido ejercido salvo que haya, en su calidad como Agente para los Bancos, recibido notificación de lo contrario de cualquier otra parte a este Acuerdo;
- ii) Asumir que cada Oficina de Préstamo del Banco es aquello que está indicado en el Anexo 1 de este Acuerdo (o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso del cual dicho Banco es una parte como Cesionario) hasta que haya recibido de dicho Banco una notificación designando alguna otra oficina de dicho Banco como la Oficina de Préstamos y el Agente podrá actuar a dicha notificación hasta que la misma sea sobreseída por una notificación ulterior futura;
- iii) Contratar y pagar el consejo o servicios de cualesquiera abogados, contadores, tasadores u otros expertos cuyo consejo o servicios pueda a su entera discreción parecer necesarios, conveniente o deseable y Agente podrá confiar en el consejo así obtenido;
- iv) Depender en cuanto a cualesquiera asuntos de hecho que se puedan razonablemente esperar estén dentro del conocimiento del Prestatario, SACE o SIMEST sobre un certificado firmado por o a nombre del Prestatario, SACE o SIMEST;
- v) Depender de cualquier comunicación o documento que crea ser genuino;

- vi) Abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción investido en él como Agente bajo este Acuerdo y bajo la Garantía de Seguro y el Acuerdo de Composición del Interés hasta que sea instruido por los Bancos Mayoritarios de si ese derecho, poder o discreción deba ser o no ejercido, y si ha de ser ejercido, en cuanto a la forma en que deba ser ejercido; y
- vii) Abstenerse de actuar de acuerdo con cualesquiera instrucciones de los Bancos Mayoritarios para comenzar cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo, la Garantía de Seguro y/o el Acuerdo de Composición del Interés hasta que haya recibido dicha prenda como pueda requerir (sea por medio de pago por adelantado o de otro modo) para todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos conjuntamente con cualquier IVA sobre los mismos que gastará o incurrirá o pueda gastar o incurrir en el cumplimiento de dichas instrucciones.

21.3 El Agente:

- i) Informará oportunamente a cada Banco de los contenidos de cualquier notificación o documento recibido por él en su calidad como Agente de el Prestatario bajo este Acuerdo o bajo la Garantía de Seguro y el Acuerdo de Composición de Interés;
- ii) Notificará oportunamente a cada Banco de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por el Prestatario en el debido desempeño de o cumplimiento con sus obligaciones bajo este Acuerdo o de SACE o SIMEST bajo la Garantía de Seguro o el Acuerdo de Composición de Interés del cual el Agente tenga notificación de cualquier otra parte de este Acuerdo;
- iii) Salvo disposición contraria en este Acuerdo, actuar como agente bajo este Acuerdo de conformidad con cualesquiera instrucciones dadas a él por los Bancos Mayoritarios, cuyas instrucciones serán obligatorias sobre cada uno de los Bancos; y
- iv) Si fuera instruido así por los Bancos Mayoritarios, abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción investido en él como Agente bajo este Acuerdo.

21.4 No obstante cualquier cosa contraria expresada o implícita en este Acuerdo, ni el Agente ni cualesquiera de los Bancos.

- i) Estarán obligados a inquirir en cuanto a:
 - a) Si cualquier representación y garantía hecha por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es o no veras y correcta;
 - b) La ocurrencia o lo contrario de cualquier Caso de Incumplimiento;

- c) El desempeño u observación por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo o por SACE o SIMEST bajo la Garantía de Seguro el Acuerdo de Composición de Interés; o
- d) Cualquier violación o incumplimiento por parte del Prestatario bajo sus obligaciones en este Acuerdo;
- ii) Estar obligado a dar cuenta a cualquier Banco para cualquier suma o el elemento de beneficio de cualquier suma recibida por él para su propia cuenta;
- iii) Estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relativa a un deudor, SACE o SIMEST si dicha revelación podría en su opinión constituir una violación de cualquier ley o regulación; o
- iv) Estar bajo obligación alguna que no sean aquellas para las cuales se hace disposición expresada en este Acuerdo.

21.5 Cada Banco, de tiempo en tiempo, a demanda del Agente, indemnizará al Agente (en la medida no reembolsada por el Prestatario bajo este Acuerdo o por SACE bajo la Garantía de Seguro o por SIMEST bajo el Acuerdo de Composición de Interés pero sin afectar las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo), en la proporción que su participación del si el Préstamo ha sido repagado inmediatamente antes del reintegro final Préstamo (o, si el Préstamo ha sido repagado íntegramente, inmediatamente antes del reintegro final del mismo), contra cualquier y todas las pérdidas, costos, reclamaciones, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos que el Agente pueda incurrir, salvo por razón de su propia negligencia o mala conducta crasa, actuando en su calidad de Agente bajo este Acuerdo y bajo la Garantía del Seguro y el Acuerdo de Composición de Interés.

21.6 Ni el Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos aceptan responsabilidad alguna por la precisión y/o integridad de cualquier información proporcionada por el Prestatario en conexión del Acuerdo o para la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecución este Acuerdo, la Garantía de Seguro, el Acuerdo de Composición del Interés o cualquier otro documento referido o dispuesto en este Acuerdo o en conexión con el mismo y ni Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos estará bajo responsabilidad alguna con respecto al otro como resultado de tomar o dejar de tomar cualquier acción en relación con este Acuerdo, salvo en el caso de negligencia crasa o mala conducta voluntaria.

21.7 Sujeto a todas las leyes aplicables, cada uno de los Bancos conviene en que no ejercerá o buscará ejercer contra cualquier director, funcionario, empleado o Agente del Agente cualquier reclamación que pueda tener contra ellos con respecto a esos asuntos a que se refiere la Cláusula 21.6.

21.8 El Agente y cada uno de los Bancos podrá aceptar depósitos de, prestar dinero y a generalmente vincularse a cualquier tipo de banca u otro negocio con el Prestatario, SACE o SIMEST.

21.9 El Agente podrá renunciar a su nombramiento bajo este Acuerdo en cualquier momento sin dar razón alguna para ello y dando no menos de treinta días de previa notificación escrita al efecto a cada uno de las otras partes a este Acuerdo, siempre que ninguna resignación será efectiva hasta que se nombre un sucesor del Agente de acuerdo con las disposiciones sucesivas de esta Cláusula 21

21.10 si el Agente da notificación de su resignación conforme a la Cláusula 21.9, entonces cualquier banco reputable de experiencia en transacciones de la naturaleza contemplada en este Acuerdo podrá ser nombrado como sucesor del Agente por los Bancos Mayoritarios (con el consentimiento de SACE o SIMEST) durante el período de dicha notificación, pero si no se nombra sucesor alguno, el Agente podrá nombrar dicho sucesor el mismo.

21.11 Si un sucesor de un Agente es nombrado bajo las disposiciones de la Cláusula 21.10, entonces (i) el Agente que se retira será descargado de cualquier obligación ulterior bajo este Acuerdo, pero permanecerá con derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 21 y (ii) su sucesor y cada una de las otras partes a este Acuerdo tendrá los mismos derechos y obligaciones entre ellos que hubieran tenido si dicho sucesor hubiera sido una parte de este Acuerdo.

21.12 Se entiende y conviene que cada Banco que ha sido en si mismo, y continuará siendo responsable únicamente de hacer su propia evaluación independiente de investigaciones de la condición financiera, crediticias, condición, asuntos, estado y naturaleza del Prestatario, SACE o SIMEST y, correspondientemente cada Banco garantiza al Agente, y lo bancos que no ha dependido y no dependerá de y de aquí en adelante en el Agente, el Disponedor y los Bancos o ninguno de ellos:-

- i) Para chequear o revisar en su nombre la adecuación, precisión o integridad de cualquier información suministrada por el Prestatario, SACE y/o SIMEST en conexión con este Acuerdo o las transacciones contempladas en este Acuerdo (sea que dicha información haya sido o no circulada de ahí en adelante a dicho Banco por el Agente, y los Bancos o cualesquiera de ellos); o
- ii) Para evaluar o mantener bajo revisión a su nombre la condición financiera, condición de crédito, asuntos, estado o naturaleza del Prestatario, SACE y/o SIMEST.

22. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS

La omisión de cualquier parte a este Acuerdo que deje de ejercer y dilate en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo no operará como un desistimiento de la misma, ni cualquier ejercicio sólo o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio impedirá cualquier otro o futuro ejercicio de los mismos, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos y remedios dispuestos en este Acuerdo son acumulativos y no exclusivos de cualesquiera derechos o remedios dispuesto por ley.

23. NOTIFICACIONES

Todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones a o sobre las partes respectivas de este Acuerdo serán consideradas como debidamente dadas o realizadas si se desperacen mediante carta a la parte a la cual se requiere o permite dar o hacer dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación bajo este Acuerdo y enviada como sigue:

i) Si al Agente : a:

SanPaolo Bank Ireland Plc

Wesblock Building International Financial

Services entre, Custom Dock, Dublin, Ireland

Número de teléfono 353-182-90-279

Número de telefax 353-182-02-80

Número de teletipo 32322 SPI EI;

ii) Si a cualesquiera de los Bancos, en su dirección especificada para este propósito en el Anexo No. 1 de este Acuerdo o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso u otro instrumento de traspaso relativo al mismo; y

iii) Si al Prestatario, al Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana

Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana

Número de teléfono: 851-695-8028/695-8029

Número de telefax : 851-221-8622

Número de teletipo:

O a dicha otra dirección como las partes respectivas a este Acuerdo especifique a los otros por escrito de tiempo en tiempo. Todas dichas notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones serán efectivas a la recepción , siempre que si fueran recibidas en un día no laborable o después de las horas laborables en el lugar de recepción, se considerará recibida en próximo día laborable siguiente en dicho lugar.

24. CESIONES Y SUBSTITUCION

24.1 Este Acuerdo será obligatorio para y redundará en beneficio del Prestatario, los Bancos y el Agente y sus respectivos sucesores y cesionarios, salvo que el Prestatario no podrá ceder o traspasar toda o parte de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo.

24.2 Cada Banco podrá, con el previo consentimiento escrito del Prestatario (no reteniendo o retrasando irrazonablemente dicho consentimiento) y con el consentimiento previo de SIMEST y SACE (en la medida requerida), en cualquier momento ceder o traspasar todos o cualquier parte de sus derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo a cualquier Banco u otra institución financiera. Un cesionario de derechos o asignatario tendrá derecho a una reclamación dividida o separada con respecto a los derechos así traspasados. Si cualquier

cesión o traspaso hecho de conformidad con esta Cláusula 24 es, o incluye, un traspaso de todos o cualquier parte de las obligaciones de cualquier Banco bajo este Acuerdo, entonces, siempre que el cesionario o asignatario hayan confirmado al Agente y al Prestatario antes que dicha cesión o traspaso tenga lugar que se compromete a estar obligada por los términos de este Acuerdo y acepta todos los términos del mismo con relación a las obligaciones a ser traspasadas, dicho Banco será, al efectuar dicha cesión o traspaso de acuerdo con esta Cláusula 24, relevado de sus obligaciones bajo este Acuerdo en la medida del traspaso de los mismos.

24.3 Si cualquier Banco (el “Cedente”) desea ceder o transferir todo o cualesquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo este Acuerdo a otro banco conforme contempla y permite esta Cláusula 24.2, entonces dicho traspaso podrá ser efectuado mediante entrega al Agente de un Certificado de Traspaso debidamente ejecutado por el Cesionario, por cuanto luego de refrendar dicho Certificado de Traspaso por un Agente, a la aprobación del Prestatario (no reteniendo o retrasando ésta irrazonablemente), y a nombre de los Bancos:

- 1) en la medida de que en dicho Certificado de Traspaso que el Cedente busca ceder o transferir sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo este Acuerdo, el Prestatario y el Cesionario serán relevados de obligaciones ulteriores a los otros en este Acuerdo y sus derechos respectivos unos contra otros serán cancelados (la Cláusula 24 se refiere a estos derechos y obligaciones como “Derechos y Obligaciones Descargados”);
- 2) El Prestatario y la parte Cesionaria del mismo cada uno asumirá obligaciones una con otra y/o adquirirá derechos una contra otra que difieren de los Derechos y Obligaciones Descargados sólo en la medida en que el Prestatario y dicho Cesionario hayan asumido y/o adquirido las mismas en lugar del Prestatario y el Cesionario; y
- 3) El Agente, dicho Cesionario y los otros Bancos adquirirán los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones entre sí mismos como hubieran adquirido y asumido si dicho Cesionario hubiera sido una parte original de este Acuerdo, como un Banco con los derechos y/o las obligaciones adquiridas por él como resultado de dicha transferencia.

24.4 Ningún Certificado de Traspaso entrará en vigencia en una fecha anterior a dos Días Laborables después del Agente recibir dicho Certificado de Traspaso debidamente completado y firmado por el Cesionario y el Cedente.

24.5 A la entrega de un Certificado de Traspaso al Agente el Cesionario pagará al Agente y un Costo Administrativo en Liras Italianas 2,000,000.

24.6 Los Bancos mediante este Acuerdo nombran al Agente para recibir y refrendar cada Certificado de Transferencia como Agente a su nombre para el propósito de evidenciar y aceptar entrega de dicho Acuerdo de Traspaso y, en la medida pertinente, las disposiciones de la Cláusula 21 se aplicará mutatis mutandis con respecto a dicho nombramiento y

cualquier cosa que haga o deje de hacer el Agente de conformidad con el mismo. El Agente notificará al Prestatario oportunamente al recibo de cualquier Certificado de Traspaso.

24.7 Cada Banco podrá revelar cualquier cesionario, asignatario, sustituto o subparticipante propuesto o real, cualquier información en la posesión de dicho Banco relativa al Prestatario y suministrada en conexión con este Acuerdo.

25. INDEMNIZACION EN MONEDA

25.1 En caso de una sentencia u orden de cualquier corte o tribunal para el pago de cualesquiera montos adeudados al Agente o cualquier Banco o parte de un Deudor bajo este Acuerdo o para el pago de daños con respecto a cualquier violación de este Acuerdo o bajo o con respecto a una sentencia u orden de otro tribunal y corte para el pago de dichos montos o daños, expresando dicha sentencia u orden en una moneda (la “Moneda de Sentencia”) diferencia a la moneda pagadera bajo este Acuerdo (la “Moneda Convenida”) El Prestatario indemnizará y dejará libre al Agente y cada Banco contra cualquier deficiencia en términos de la Moneda Convenida por los montos recibidos por el Agente o dicho Banco que surjan o resulte de cualquier variación entre: a) la tasa de cambio a la cual se convierte la Moneda de Sentencia para los fines de dicha sentencia u orden, b) la tasa de cambio a la cual el Agente o dicho Banco, según sea el caso, le es posible comprar la Moneda Convenida con el monto de la Moneda de Sentencia que realmente recibe el Agente o dicho Banco.

25.2 La indemnización antecedente constituirá una obligación del Prestatario separada e independiente de sus obligaciones bajo este Acuerdo y aplicará independientemente de cualquier indulgencia otorgada por el Agente o los Bancos y ninguna evidencia o prueba de pérdida real alguna será requerida por el Prestatario

25.3 El término “**Tasa de Cambio**” significa la tasa del momento a la cual el Agente y/o los Bancos pertinentes, de conformidad con su práctica bancaria normal y para los fines precedentemente indicados, le es posible comprar en la fecha relevante la Moneda Convenida pertinente.

26. COMPENSACION Y REDISTRIBUCION DE PAGOS

26.1 El Prestatario mediante el presente autoriza cada uno de los Bancos a aplicar cualquier balance de crédito al cual tiene derecho el Prestatario sobre cualquier cuenta del Prestatario con dicho Banco para satisfacer cualquier suma adeudada y pagadero por parte del Prestatario bajo este Acuerdo pero no pagada por un período de (5) cinco días independientemente de cualquier declaración de cualquier Caso de Incumplimiento; para este propósito cada Banco está autorizado a comprar con los dineros que estén al crédito de cualquier cuenta tal, dichas otras monedas como puedan ser necesarias para efectuar dicha aplicación. Ningún Banco estará obligado a ejercer cualquier derecho que le da esta

Cláusula, pero inmediatamente notificará al Agente si así lo hace. Al recibo de dicha notificación el Agente notificará al Prestatario.

26.2 Si en algún momento cualquier Banco (el “Banco Receptor”) recibe pago (que no sea a través del Agente) con respecto a o recupera (sea mediante compensación o de otro modo) cualquier monto adeudado a dicho Banco por el Prestatario bajo este Acuerdo, entonces:

- a) El Banco Receptor oportunamente informará al Agente y en un plazo de diez Días Laborables después del recibo del monto así pagado a o recuperado por él, pagará al Agente un monto igual al mismo;
- b) El monto pagado al Agente por el Banco Receptor será tratado por todas las partes de este Acuerdo como que no ha sido pagado a o recuperado por parte del Banco Receptor pero como pagado al Agente por el Prestatario de acuerdo con la Cláusula 12 y las obligaciones del Prestatario con el Banco Receptor bajo este Acuerdo serán reducidas o descargadas en la medida que tenga derecho el Banco Receptor en la distribución de dicho monto por parte del Agente de conformidad con el Párrafo c) siguiente; y
- c) Dicho monto será tratado por todas las partes a este Acuerdo como un pago por parte del Prestatario a cuenta de cualesquiera y todas las sumas entonces adeudadas y pagaderas por el Prestatario al Agente y todos los Bancos bajo este Acuerdo y el Agente distribuirá dicho monto correspondientemente.

26.3 Siempre que cuando un Banco haya recuperado cualquier monto como consecuencia de la satisfacción o ejecución de una sentencia de la cual es parte, esta Cláusula 26 no se aplicará como para beneficiar cualquier otro Banco el cual (teniendo derecho a hacerlo) no se unió con dicho Banco en dichos procedimientos salvo que dicho Banco no haya dado al Agente previa notificación escrita de su participación en Banco Receptor la porción de dicho monto distribuido a él, conjuntamente con el interés de los mismos a una tasa suficiente para reembolsar al Banco Receptor por cualquier interés que le haya sido requerido pagar al Prestatario con respecto a dicha porción de dicho monto.

27. LEY REGENTE Y JURISDICCION

27.1 Este Acuerdo estará regido por, y será interpretado de acuerdo con la Ley Inglesa.

27.2 El Prestatario mediante este Acuerdo conviene en que si el Agente o los Bancos entablan cualquier acción legal o procedimientos contra él o sus activos en relación con cualesquiera asuntos que surjan a o en conexión con este Acuerdo (conjuntamente en esta Cláusula de referencia “**Procedimientos**”), no reclamará cualquier inmunidad para sí mismo o sus activos de demanda, ejecución embargo (sea en ayuda de ejecución, antes de la sentencia o de otro modo) o cualquier otro proceso legal en relación con dichos procedimientos y el Prestatario mediante este Acuerdo irrevocablemente desiste de cualquier inmunidad (presente o futura). El Prestatario mediante este Acuerdo consiente

generalmente con respecto a cualesquiera procedimientos a dar cualquier alivio o notificación de cualquier proceso en conexión con dichos procedimientos incluyendo, sin limitación, instituir, hacer valer y ejecutar cualquier propiedad cualquiera que fuera independientemente de su uso o usos supuestos) de cualquier orden o sentencia que pueda hacerse o darse en dichos procedimientos en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

27.3 Para el beneficio exclusivo de cada uno del Agente y los Bancos, todas las partes irrevocablemente convienen en que los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para escuchar y determinar cualesquiera procedimientos para dirimir cualesquiera disputas, que puedan surgir de o en conexión con este Acuerdo y que correspondientemente cualesquiera de dichos procedimientos pueden ser entablados en dichos tribunales. El Prestatario irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o de aquí en adelante a que los tribunales a los cuales hace referencia esta Cláusula sean nombrados como el foro donde escuchar y determinar cualesquiera Procedimientos, y a derimir cualesquiera Disputas y conviene en no reclamar que cualesquiera de dichos tribunales no es un foro conveniente o apropiado. Nada que contenga esta Cláusula limitará el derecho del Agente o los Bancos de entablar procedimientos contra el Prestatario en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente, ni el entablar procedimientos contra el Prestatario en uno o en más jurisdicciones impedirá que se entable procedimientos en cualquier otra jurisdicción, sea o no concurrentemente en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

27.4 El Prestatario irrevocablemente e incondicionalmente:

- a) Consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agent) (Agente de Proceso) a través de la Embajada de la República Dominicana en Londres (G:B) y el Prestatario ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todos procedimientos. El Prestatario conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula precedentemente; y
- b) Conviene en que nada en este Acuerdo afectará el derecho de notificar proceso en cualquier otra jurisdicción y/o de cualquier otra manera permitida por ley.

27.5 El Agente irrevocablemente e incondicionalmente consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agente= - (“Agente de Proceso”) a través de Sanpaolo IMI SpA, oficina de Londres, Carter Lane 15, London EC4V 5SP y el Agente ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todo procedimiento. El Agente conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula precedentemente; y

27.6 Ninguna divergencia de opinión o disputa que surja entre las partes a este Acuerdo podrán de manera alguna afectar el compromiso del Prestatario de pagar, a su vencimiento o en la suma especificada, todas las sumas adeudadas en conexión con este Acuerdo. Para evitar duda el Prestatario mediante este Acuerdo renuncia al beneficio del principio de la excepción inadimplenti non est adimplendum y cualquier otro derecho similar.

28. MISCELANEO

28.1 Cada documento, instrumento, certificado y declaración a que este Acuerdo se refiere o a ser entregado bajo este Acuerdo, salvo disposición contraria, será en el idioma inglés o acompañada por una traducción en inglés de los mismos certificado por un funcionario del Prestatario. En el caso de conflicto y salvo especificación contraria del Agente, prevalecerá la versión en inglés de cualquier documento.

28.2 Ni el Agente, ni los Bancos serán responsables por retraso alguno en efectuar cualquiera Avance ocasionado por alguna solicitud que el Agente pueda hacer de información o documentación o mediante cualquier solicitud razonable que pueda hacer al Prestatario o al Exportador en relación con cualquier notificación de Giro o documento acompañante.

28.3 El Agente tendrá derecho (pero no estará obligado) a depender de la precisión y la integridad de cualquier información o certificado contenido en cualquier Notificación de Giro o cualquier documento entregado de conformidad con el mismo (sea un original, copia y transmisión de teletipo o facsímil) y de asumir que cualquier Notificación de Giro y documento que esté completo y regular en su texto cumple con las disposiciones de este Acuerdo.

28.4 Cualquier certificado, declaración y/o cálculo suministrado por el Agente al Prestatario será considerado como concluyente y obligatorio en ausencia de error manifiesto.

28.5 Cualquier disposición de este Acuerdo que esté prohibida o no sea ejecutable en alguna jurisdicción, será en cuanto a dicha jurisdicción, ineficaz en la medida de dicha prohibición o no ejecución de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.

28.6 Este Acuerdo se hace en (8) ocho originales, (4) cuatro en inglés y (4) cuatro en español a ser firmados y entregados a cada una de las partes originales a este Acuerdo. Cualquier otro participante que participe subsiguientemente en la Facilidad, recibirá una copia certificada como original o como una copia conformada del Agente. Por cualquier controversia hace fe el texto inglés.

28.7 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo permanecerán en plena vigencia y efecto hasta que el Agente y cada Banco hayan recibido los montos adeudados o por vencerse bajo este Acuerdo de acuerdo con los términos del mismo.

EN FE DE LO CUAL las partes de este Acuerdo harán ejecutar el mismo en la fecha antes arriba escrita.

ANEXO NO. 1

**BANCOS, OFICINAS DE PRESTAMOS,
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Bancos, Oficinas de Préstamos Y Direcciones para Notificaciones Italianas	Compromiso Liras Italianas
SANPAOLO BANK IRELAND PLC West Block Building International Fianancial Services Center Custom House Dock Dublin IRELAND Teléfono No. 353-1-8290279 Facsímil No. 353-18290280 Teletipo No. 32323 SPI EI A la atención de: Departamento de Crédito	10,252,904,500
BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SPA London Branch Leadenhall Stree, 122 LONDON EC3V 4RH GREAT BRITAIN Teléfono No. 44-171-623-3847 Facsímil No. 44-171-621-9407 Teletipo No. 887823 PASCHI G A la atención de: Departamento de Crédito	10,252,904,500
Total de L. Italianas	20,505,809,000

**COMPRADOR
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Comprador, Oficina Principal y
Direcciones para Notificaciones
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
Número de Teléfono: 851-695-8028/695-8029
Número de telefax: 851-221-8622
Número de Teletipo

ANEXO NO. 2

Formulario de la Notificación de Giro

(En el papel membrete del Exportador Italiano para ser entregado al Agente y al Prestatario, a más tardar 30 días laborables antes de la Fecha de Giro)

Fecha:

Para [Agente]
[El Prestatario]

Re: Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación de Liras Italianas 20,505,809,000

1. Nos referimos al Acuerdo de Préstamo por Crédito de Exportación (el "Acuerdo") de 20,505,809,000 Liras Italianas suscrito en entre SANPAOLO BANK IRELAND PLC, Dublin, como Agente, los Bancos y la REPUBLICA DOMINICANA, como Prestatario, además de las otras partes indicadas. Los términos cuya definición ha sido estipulada en el Acuerdo, tendrán el mismo significado dentro de este documento.

2. En relación con los términos del Acuerdo, por este medio solicitamos que el monto de Liras Italianas sea pagado a nuestra cuenta No. con dentro de :

- a) 30 días laborables pro el primer Giro y;
- b) Dentro de 15 días laborables en relación a las notificaciones de Giro siguientes desde la recepción de los documentos que siguen:

- copia de factura proforma por cada envío aprobado por el Suplidor
- copia del certificado de origen
- copia de lista de empaque
- copia de documentos de embarque
- copia de todo otro documentos que el Agente Pagador Italiano considere necesario.

Para dicho propósito, anexamos todos los documentos provistos bajo este Contrato en relación con este Avance y cualquier otro documento requerido por SACE O SIMEST y cualquier otra Legislación Italiana.

5. Reconocemos que el pago al SACE de la Prima de Seguro SACE, ascendiente aLiras Italianas será pagada por el Agente al SACE.

6. Por este medio certificamos y confirmamos que:

- i) El Avance solicitado más arriba se nos adeuda en nuestra capacidad de Exportador Italiano bajo el Contrato y en relación con los bienes y/o servicios y/o obras de

origen italiano suministrados por nosotros y relacionados con la Factura Comercial No. de fecha por un monto de liras italianas, emitidas por el Exportador Italiano al Comprador.

- ii) Todos los documentos suministrados por este medio por nosotros, incluyendo la declaración solicitada en relación con el Acuerdo de Composición de Interés (Dichiarazione dell'Esportatore) y con la Garantía de Seguro SACE, están de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato. Si es necesario.
5. Nos comprometemos a suministrarles toda la información, documentación o aclaración adicional que, de manera razonable, puedan requerir.
6. Garantizamos que:
- i) El monto reclamado no incluye monto alguno que haya estado incluido dentro de cualquier otra Notificación de Giro.
 - ii) El monto reclamado no incluye suma alguna relacionada con ningún asunto que actualmente se encuentre bajo litigio, o que se nos adeudará en la fecha de terminación del Contrato, y a nuestro mejor conocimiento y creencia tampoco dicho monto estará sujeto a arbitraje o término del Contrato, ni el Contrato ha sido terminado y a nuestro mejor conocimiento y creencia ninguna acción o procedimiento legal han sido iniciados los cuales puedan conllevar a la terminación de dicho contrato;
 - iii) Toda la información y los documentos entregados o que serán entregados por nosotros en relación con la presente propuesta de giro son verdaderos y correctos y Ustedes podrán confiar en la exactitud y en el contenido completo de los mismos;
 - iv) El Exportador Italiano está debidamente constituido y en buena condición bajo las leyes italianas y ninguna acción o procedimiento legal ha sido iniciado o tomado al fin de disolución, liquidación, conclusión o suspensión de sus actividades.

Atentamente,

Firmado por el (los) autorizado (s) des Exportador Italiano

.....

Por aceptación y confirmación

Firmado por el (los) autorizado (s) del Prestatario

.....

ANEXO NO. 3

Formulario de Certificado de Transferencia

Para: El Agente

Certificado de Transferencia

En relación con el Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación (y sus enmiendas, variaciones suplementos, el “Acuerdo”) de fecha, cual un préstamo de 20,505,809,000 Liras Italianas puesto a disposición de la REPUBLICA DOMINICANA, el Prestatario, por un grupo de bancos en cuya representación el SANPAOLO BANK IRELAND PLC, Dublin, estará actuando como Agente.

1. Los términos definidos en el Acuerdo, sujeto a cualquier indicación contraria, tendrán el mismo significado dentro del presente documento. Los términos Banco, Cesionario, Fecha de Transferencia, Participación Bancaria o Participación del Banco y monto Transferido se encuentran definidos en el documento anexo.
2. El Banco confirma que la Participación del Banco es un resumen exacto de su participación en la Facilitación y solicita al Cesionario aceptar y procurar la transferencia a dicho Cesionario de un porcentaje de la participación del Banco (igual al porcentaje del agregado de los montos que componen la participación del Banco, representado por dicho Monto transferido según se estipula en el documento anexo) mediante la contrafirma y entrega de este certificado de transferencia al Agente a su dirección, como pago por los servicios especificados en el Contrato.
3. El Cesionario por este medio solicita al Agente a que acepte el presente certificado de transferencia como entregado al Agente en relación con, y para los propósitos estipulados en la Cláusula 24 del contrato, para que de tal manera que cobre vigencia de acuerdo con los términos estipulados en dicha cláusula y en la fecha de transferencia o en cualquier fecha posterior que sea determinada bajo dichos.
4. El Cesionario confirma que ha recibido una copia del contrato conjuntamente con cualquier otra información que ha solicitado en razón con la presente transacción y que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para que verifique o inquiera en representación suya, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia, exactitud o integridad de dicha información y, de manera adicional acuerda que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para evaluar o mantener bajo vigencia en su representación, la condición financiera, credibilidad crediticia, condición, asuntos, estatus o naturaleza del Prestatario.
5. El Cesionario, por este medio, se compromete ante el Banco y cada una de las otras partes del Acuerdo a cumplir asumidas bajo los términos de éstos, todos las

obligaciones que serán asumidas por dicho Cesionario bajo los términos de dicho contrato posteriormente a la entrega de este certificado de transferencia al Agente y siempre y cuando las condiciones (si las hay) requeridas por este Certificado de Transferencia sean satisfechas en su totalidad.

6. El Banco no ha declarado o garantizado, y no asume responsabilidad alguna, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia o implementación del contrato o algún otro documento relacionado con el mismo y no asume responsabilidad alguna en relación con la condición financiera de el Prestatario o con el desempeño y observancia de parte de el Prestatario de cualesquiera de sus obligaciones respectivas bajo el Contrato o cualquier documento que se relacione con el mismo y cualesquiera condiciones y garantías, expresas o implícitas por la Ley o de otro modo, son por este medio excluidas.
7. El Banco por este medio notifica que nada de lo contenido en el presente documento o en Acuerdo (o dentro de cualquier documento que se relacione con el mismo) obligará al Banco a (i) Aceptar una re-transferencia de parte del Cesionario de la totalidad o cualquier parte de sus derechos, beneficios y o obligaciones bajo el contrato transferidos en relación con el mismo o (ii) a soportar pérdidas sostenidas u ocurridas de manera directa o indirecta por el Cesionario por cualquier razón incluyendo, sin limitación, la falta de cumplimiento de parte del Prestatario, o cualquier otra parte del Acuerdo (o cualquier documento relacionado con el mismo), de sus obligaciones bajo dichos documentos. El Cesionario por este medio reconoce la falta de existencia de dichas obligaciones estipuladas más arriba en (i) y (ii).
8. El presente Certificado de Transferencia y los derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, estarán gobernados por e interpretados de acuerdo a la Ley Inglesa, para que no haya dudas, este Certificado de Transferencia será considerado como una novación.

LISTA

Banco
Cesionario
Fecha de Transferencia
Participación del Banco: Compromiso Disponible del Banco: Porción del Préstamo del Banco
Monto Transferido

[Banco Transferido]	[Banco que recibe la Transferencia]
Por:	Por:
Fecha:	Fecha:

Datos Administrativos del Cesionario

Dirección:

Nombre del Contrato:

Cuenta para Pagos:

Telex:

Telefax:

Teléfono:

- 1) Un Banco solo podrá transferir sus derechos y obligaciones en relación con la totalidad de Facilidad (o un monto proporcional de dicha Facilidad).
- 2) Los Detalles del Compromiso Disponible del Banco no podrán ser completados después de la Fecha de Terminación.

ANEXO NO. 4

Condiciones de Documentos Precedentes

1. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Prestatario de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
2. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Agente y los Bancos de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
3. Una opinión del Consultor Jurídico inglés de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
4. Una opinión del Consultor Jurídico italiano de forma y substancia satisfactoria para el Agente y los Bancos.
5. Una copia del Contrato, certificada por el Exportador Italiano como copia verdadera y fiel a su original; así como una declaración del mismo indicando que a la fecha, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos por las autoridades relevantes en relación con el Contrato han sido obtenidos y se encuentran vigentes.
6. Un Certificado del Exportador Italiano indicando la fecha en que el Contrato entra en vigencia y efecto y la fecha en que se convierte en incondicional e integro de acuerdo con sus propios términos.
7. Una Certificación emitida por el Exportador Italiano que confirme si en relación con el Contrato, se adeudan o no se adeudan comisiones de agencia o corretaje y/o comisiones similares a entidades o personas fuera de Italia, si existen, el Agente deberá financiar el monto del Contrato reducido en dicha comisión de agencia o corretaje.
8. Una Certificación del Exportador Italiano que confirme los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar en representación del Exportador Italiano todas las Notificaciones de Giro y otros documentos que han de ser entregados al Agente bajo este documento y los cuales requieran ser suscritos por el Exportador Italiano o sus representantes.
9. Certificaciones emitidas por el Prestatario confirmando los nombres y las firmas de las personas autorizadas para firmar este Acuerdo en su representación, así como cualesquiera otros documentos a ser suscritos o entregados por o en representación del Prestatario bajo el presente Acuerdo, incluyendo inter alia la firma de la Notificación de Giro
10. Una copia certificada de la autorización y aprobación emitida por una autoridad competente de la República Dominicana en relación con la implementación y entrega de este Acuerdo de parte del Prestatario y de su cumplimiento de parte del Prestatario

de sus obligaciones, así como de cualquier ley, decreto, permiso, licencia, aprobación, registro o declaración necesaria en relación con el Acuerdo o el Contrato.

11. Aceptación de la designación del Agente de Proceso de parte del Prestatario bajo el presente Acuerdo
12. Copias de las leyes constitutivas del Prestatario certificadas por un funcionario autorizado del Prestatario como verdaderas, completas y actualizadas conjuntamente con una copia (certificada por un representante debidamente autorizado por el Prestatario como verdadera, completa y autorizada) de todas las resoluciones, decretos y otras autorizaciones a ser aprobadas o promulgadas para aprobar este Acuerdo y su cumplimiento por el Prestatario y que autoricen a individuos identificados para implementar y entregar el presente Acuerdo y todos sus documentos relacionados y a tomar cualquier otra acción adicional relacionada con la transacción de que se trata, en cada caso en representación del Prestatario conjuntamente con las muestras de las firmas de dichos individuos.
13. Una copia del Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación certificada por el Prestatario como copia verdadera; así como una declaración de los mismos que indique que a la fecha de la misma, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos de las autoridades relevantes en relación con el Acuerdo han sido obtenidos y se encuentran vigentes.

SIGNATARIOS

EL PRESTATARIO

LA REPUBLICA DOMINICANA

Representada por

LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS

TTE. GRAL. MANUEL DE JESUS

FLORENTINO Y FLORENTINO

CED. 001-1168837-0

Firmado en _____

En Fecha 13 agosto 1999

Por : _____

y por el

SECRETARIO TECNICO DE LA PRESIDENCIA

DE LA REPUBLICA DOMINICANA

ING. TEMISTOCLES MONTAS

CED. 002-0014877-3

Firmado en _____

En Fecha 13 agosto 1999

Por: _____

EL AGENTE

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

Firmado en : _____

En fecha: _____

Por : _____

EL BANCO

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

Firmado en : _____

En fecha: _____

Por : _____

EL BANCO

**BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, London
Branch**

Firmado en _____

En fecha _____

Por: _____

ACUERDO DE PRESTAMO COMERCIAL

FECHADO 13 de Agosto 1999

POR 2,208,799,000 Liras Italianas

Entre

LA REPUBLICA DOMINICANA

(Como el Prestatario)

representada por

**LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Y

**EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA DOMINICANA**

Y

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

(Como Agente)

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, London Banch

(como Prestamista o Bancos)

Abogado Corrado Verna, Roma-Italia

(Como Consejero en cuanto a las leyes italianas)

Abogado David McCarthy, Weybridge-Inglaterra

(Como Consejero en cuanto a las leyes inglesas)

Abogado Sarah Sicard Sánchez, Santo Domingo-República Dominicana

(Como Consejero en cuanto a las leyes dominicanas)

Yo Lic. DANIEL ALBERTO DIFO RODRIGUEZ, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente nombrado y juramentado para el ejercicio legal de mis funciones.

CERTIFICO que he procedido a traducir un documento escrito en el idioma inglés a la versión del idioma español, que a juicio del más abajo firmante se lee de la manera siguiente.

CONTENIDO

Cláusula encabezada

1. DEFINICIONES
2. LA FACILIDAD
3. PROPOSITO
4. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES
5. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS
6. DISPONIBILIDAD
7. PERIODOS DE INTERES
8. INTERES
9. REEMBOLSO
10. PREPAGOS
11. PAGOS
12. INTERESES SOBREVENCIDOS
13. COSTOS INCREMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES
14. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS
15. CONVENIOS
16. CASOS DE INCUMPLIMIENTO
17. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS
18. INDEMNIZACIONES
19. CUENTAS DE CONTROL
20. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS
21. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS
22. NOTIFICACIONES
23. ASIGNACIONES Y SUSTITUCION
24. INDEMNIZACION DE MONEDA
25. COMPENSACION Y REDISTRIBUCIÓN DE PAGOS
26. LEY Y JURISDICCION QUE GOBIERNA
27. DISPOSICIONES VARIAS

ANEXOS

- No. 1 Bancos, Oficinas Financieras, Direcciones para Correspondencia y Compromisos
- No. 2 Formularios de Notificación de Giro
- No. 3 Formulario de Certificado de Transferencia
- No. 4 Condiciones de Documentos Precedentes

SIGNATARIOS

ESTE ACUERDO DE PRESTAMO COMERCIAL se suscribe en este día _____ 1999.

ENTRE:

- 1) **LA REPUBLICA DOMINICANA** representada por **LA SECRETARIA DE LAS FUERZAS ARMADAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA** y **EL SECRETARIADO TECNICO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA**, (como el “Prestatario”);
- 2) **SANPAOLO BANK IRELAND PLC**, propiedad del **SANPAOLO IMI BANKING GROUP** actuando como Agente y Negociador (como “Agente”);
- 3) **SANPAOLO BANK IRELAND PLC**
BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA, Agencia de Londres (como Prestamistas, o “Bancos”);

POR CUANTO

- 1) Por un Contrato No. E/323.5616/98 de 30/10/98 como enmendado por la enmienda No. 1 de _____, hecho entre el Ministerio de la Defensa de la República Dominicana (el “suplidor”) y **ELMER SpA Italia** (el “Exportador Italiano”), el Exportador Italiano ha convenido suministrar materiales y servicios para la “Red de Comunicaciones para las Fuerzas Armadas de la República Dominicana” (“El Contrato”) por un precio contractual total de Liras Italianas 27.562.010.000 (el “Valor del Suministro”);
- 2) El Agente y los Bancos han convenido, a condición inter alia al soporte del Gobierno Italiano a través de SACE de los acuerdos aquí establecidos y según el Artículo 15 letra (g) y Artículo 16 de la ley italiana No. 227 del 24 de mayo de 1977 como enmendado por el Decreto No. 143 del 31 de marzo de 1998, de poner a disposición del Prestatario:
 - i) Un préstamo para el crédito de exportación en la suma de liras italianas 20.505.809.000, a fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato en relación a mercadería y servicios de origen italiana incluso un monto de 905.600.000 Liras Italianas como financiamiento de una parte de la prima SACE; y
 - ii) Un préstamo comercial por la suma de Liras Italianas 2.208.799.000 al fin de financiar parcialmente los montos pagables al Suplidor bajo el Contrato por algunos servicios de origen exterior.

POR TANTO POR MEDIO DE ESTE ACUERDO SE CONVIENE lo siguiente:

1. DEFINICIONES

2. En este Acuerdo de Préstamo Comercial, salvo donde el texto requiera lo contrario

“**Avance**” significa un avance de dinero efectuado o (según lo requiera el contexto) a ser efectuado por los Bancos al Prestatario bajo este Acuerdo;

“**Acuerdo**” significa este Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación;

“**Compromiso Disponible**” en relación a los Bancos en cualquier momento significa, salvo disposición contraria en este Acuerdo, su Compromiso menos su porción de los Avances que hayan sido efectuados bajo este Acuerdo (colectivamente el “Total de Compromisos Disponibles”);

“**Bancos**” significa, en cualquier momento, los Prestamistas según nombra el Anexo No.1 y cada uno de los Cesionarios de un Banco que tenga derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo en dicho momento;

“**Día Laborable**” significa un día (excluyendo Sábado y Domingo) en el cual se abren los bancos para negocios (a) en Londres, Dublin y Roma y b), en relación a las transacciones en EURO, un día en que TARGET está abierto.

“**Factura(s) Comercial(es)**” significa cualquier factura a ser emitida por el Exportador Italiano en relación con el Suministro y que detalla expresamente los artículos a pagar;

“**Compromiso**” en relación con los Bancos significa, en cualquier momento, la obligación de dichos bancos de contribuir a la facilidad de este Acuerdo hasta el monto principal agregado en Liras Italianas establecido opuesto al nombre en el Anexo No. 1 (colectivamente el “Total de Compromisos”);

“**Periodo de Compromiso**” significa el período que concluye después de 18 (dieciocho) meses contados a partir de la Fecha Efectiva.

“**Fecha de Giro**” significa en relación con cualquier Avance, la fecha en la cual dicho Avance o, según sea el caso, habrá de efectuarse, i) dentro de 30 días Laborables por el primer Giro desde la recepción de la Notificación de Giro firmada y aceptada por el Prestatario, ii) dentro de 15 días laborables desde la recepción de las Notificaciones de Giro siguientes, firmadas y aceptadas por el Prestatario;

“**Notificación de Giro**” significa la carta contentiva de la propuesta de giro, substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 2, entregada por el

Exportador Italiano al Agente y al Prestatario y firmada y aceptadas por el autorizado del Prestatario;

“Fecha Efectiva” significa la fecha en la cual el Agente entregará al Prestatario una Carta (la “Carta de Comunicación”) declarando que están satisfechas las condiciones establecidas en la Cláusula 4.1;

“Gravamen” incluye cualquier hipoteca, prenda, gravamen, cargo (incluyendo un cargo flotante o fijo) cesión, hipoteca, interés prendario, retención de título, derecho preferencial o acuerdo de fideicomiso y cualquier otro acuerdo o disposición prendaria;

“EURO, unidad EURO” significa la moneda única europea definida para el Reglamento No.974 como enmendada y suplementada, que será adoptada después de la Fase 2 del Programa Monetario de la Unión Europea estimada por julio de 2002;

“Caso de Incumplimiento” significa cualesquiera de esos eventos especificados en la Cláusula 18;

“Préstamo para Crédito a la Exportación” significa en relación al Prestatario la suma de 20.505.809.000 Liras Italianas que le será puesto a disposición de éste, bajo un Acuerdo a parte;

“Facilidad” significa, en relación con el Prestatario, el monto de la facilidad que le será puesta a disposición bajo este Acuerdo según dispone la Cláusula 2 de este Acuerdo;

“Partes del Financiamiento” significa el Agente y los Bancos;

“Endeudamiento” incluye cualquier obligación (sea incurrida como principal o garantía) para el pago o reembolso de cualquier dinero sea presente o futura, real o contingente;

“Fechas de Pago de Intereses” significa, en relación a cada avance, cada 31 de marzo o 30 de septiembre, según los casos, de cada año, inmediatamente después de la fecha en la cual este Avance ha sido efectuado;

“Período de Interés” tiene el significado que se le atribuye en la Cláusula 8;

“Lira Italiana” significa la moneda de curso legal por el momento de Italia.

“Agente Pagador Italiano” significa Sanpaolo Imi SpA, Oficinas Principales en Roma. Vía Firenze No. 8/10; que será encargado de controlar todos los documentos según la notificación de giro;

“Oficina de Préstamos” significa, en relación con cualquier Banco, la oficina a través de la cual dicho Banco está actuando por el momento y de tiempo en tiempo para los fines de este Acuerdo;

“LIBOR” en relación a un Avance o cualquier suma no saldada significa:

- i) la tasa por año que determine el Agente sea igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si es que no es ya tal múltiple, al múltiple entero más próximo a una dieciseisava parte de un uno por ciento) de las tasas publicadas o reportadas por Reuter a través de su servicio Reuter de monitoreo, en página de pantalla designada “FRBG” o cualquier sucesor equivalente a la página relevante (**La Pantalla Reuters**) que sean las tasas de interés real en el Mercado Intercancario de Londres para depósitos en Liras Italianas por montos y períodos comparables al monto especificado y período en o próximo a las 11:00 a.m. (hora de Londres) y válido para el primer día del período relativo al cual se ha de determinar el LIBOR (fecha de cotización); o
- ii) Si las tasas relevantes no aparecen en la Pantalla Reuters para los fines del Párrafo anterior o el Agente determina que no aparece en la Pantalla Reuters tasa alguna para el período de duración comparable, la tasa por año determinada por el Agente como igual a la media aritmética (redondeada hacia arriba, si no fuera ya dicho múltiplo, al múltiplo entero más cercano a una dieciseisava parte de un uno por ciento) notificadas al Agente como las tasas a las cuales cada uno de los Bancos de Referencia estaba ofreciendo a bancos preferenciales al Mercado (Interbancario de Londres depósitos en Liras Italianas por montos y períodos comparables al monto y período especificado en o próximo a las 11:00 a.m. (hora de Londres) y válido por el primer día del Período relativo al cual a de determinarse el LIBOR (Fecha de Cotización);

“Prestamos” significa, en relación al Prestatario, el monto principal agregado de tiempo en tiempo pendiente bajo este Acuerdo (igual al monto agregado de los Avances efectuados con respecto al Prestatario, según sea reducido por los pagos de reembolsos);

“Bancos Mayoritarios” significa los Bancos cuyos compromisos agregados representan al menos 66.6% del monto total de la Facilidad;

“Bancos de Referencia” significa Sanpaolo Imi, oficina de Londres, Banca Monte dei Paschi di Siena SpA, oficina de Londres o dicho(s) otro(s) banco(s) principal(es) como de tiempo en tiempo sean acordados entre el Prestatario y el Agente;

“Fechas de Reembolso” significa, las diez fechas semestrales de capital e interés que caen, salvo conforme dispone la Cláusula 12.3, el 31 de marzo y el 30 de septiembre de cada año, siempre que la primera Fecha de reembolso caiga el 31 de

marzo o el 30 de septiembre, inmediatamente después de la fecha de giro según los casos;

“Fondos del Mismo Día” significa, (a) por los pagos en Liras Italianas, los fondos reglados con el mismo día de valor y (b) por los pagos en Euros, los fondos reglados por TARGET con el mismo día de valor;

“TARGET” significa Trans European Automated Real-time Gross Settlement Express Transfer System (Sistema de pago bruto intra Europeo automatizado en tiempo real) como periódicamente reglado;

“Impuestos” incluye todas las entradas y otros impuestos, gravámenes, impositivos, deducciones, cargos, préstamos compulsivos cualesquiera que fueran con intereses sobre los mismos y penalidades con respecto a ellos, si los hubiere, y cualesquiera pagos de principal, interés, honorarios u otros montos efectuados sobre o con respecto a los mismos e **“Impuestos”** e Imposición” serán interpretadas de manera correspondiente;

“Fecha de Término” significa el último día del Período de Compromiso.

“Certificado de Cesión” significa un Certificado substancialmente en la forma establecida en el Anexo No. 3 firmado por un Banco y un Cesionario;

“Fecha de Cesión” significa, en relación con cualquier Certificado de Cesión, la fecha de la cesión conforme especifica en el anexo de dicho Certificado de Cesión;

“Cesionario” significa un banco u otra institución financiera a quien un Banco busca ceder toda o parte de dichos derechos y obligaciones del banco bajo este Acuerdo;

2. Salvo que el contexto requiera lo contrario:
 - i) Las palabras que importan el número singular incluirán el plural y viceversa;
 - ii) Las personas incluirán cuerpos corporativos y viceversa;
 - iii) Los acápites son para conveniencia solamente y no afectarán la interpretación de los mismos;
 - iv) Se considerará que las referencias a cualquier acuerdo, licencia u otro instrumento incluye referencias a dicho acuerdo, licencias u otro instrumento conforme sea variado o reemplazado de tiempo en tiempo;
 - v) Se considerará que las Cláusulas y Anexos son referencias a cláusulas de y anexos a este Acuerdo;

- vi) Todas las referencias e intereses será de intereses que se acumulan de día a día y calculados sobre la base de días reales transcurridos y un año de 360 días (365/360);
- vii) Sujeto a la Cláusula 23, las referencias a un Prestatario, cada Banco, el Agente o cualesquiera otras partes de este Acuerdo, donde fuera relevante, serán consideradas como referencias a o que incluyen, según fuera apropiado, sus sucesores, substitutos, cesionarios y asignatarios;
- viii) Un “mes” es una referencia a un período que comienza en un día en el mes calendario, siempre que:
 - a) si dicho período termina en un día que no sea un Día Laborable, terminará en el próximo día Laborable siguiente, salvo que ese día caiga en el próximo mes calendario siguiente en cuyo caso terminará en el Día Laborable inmediatamente precedente;
 - b) si dicho período comienza en el último Día Laborable , en un mes calendario o si no hay un día numéricamente correspondiente en el mes en el cual termina dicho período, ese período terminará en el último Día Laborable en ese mes siguiente,

y las referencias a meses serán interpretadas correspondientemente.

2. LA FACILIDAD

Los Bancos otorgan al Prestatario, en los términos y sujeto a las condiciones del mismo, un préstamo hasta el monto agregado de Liras Italianas 2.208.799.000 para el financiamiento parcial del Valor de Suministro bajo el Contrato.

Los Bancos participarán a través de sus Oficinas de Préstamos en el Avance efectuado bajo este Acuerdo en proporción con un Compromiso Disponible.

3. PROPÓSITO

- 3.1 La facilidad tiene el propósito de efectuar pagos al Exportador Italiano de acuerdo con las disposiciones del Contrato así como de este Acuerdo de Préstamo y, correspondientemente, el Prestatario aplicará todos los montos reunidos bajo este Acuerdo en o hacia la satisfacción de dicho propósito, bajo la Cláusula 4.
- 3.2 Sin perjuicio de las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 3.1, ninguna Parte Financiera tendrá la obligación de preocuparse de la aplicación de los montos reunidos por el Prestatario bajo este Acuerdo.

3.3 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son en manera alguna condicionales a la ejecución u observación del Contrato relevante y no serán afectadas o descargadas por asunto alguno que afecte el Contrato incluyendo, pero no limitado a, su ejecución, no ejecución, frustración o invalidez o la destrucción, no término o no funcionamiento de cualesquiera de los bienes y, servicios a ser proporcionados bajo el mismo.

4. CONDICIONES PRECEDENTES A LOS AVANCES

4.1 Las obligaciones que tiene cada Parte Financiera para hacer disponible la Facilidad para giros, están sujetas a las condiciones precedente en el sentido de que:

- i) El Agente ha recibido, en forma y substancia satisfactoria al Agente, todos los documentos listados en el Anexo No. 4 de este Acuerdo;
- ii) Las Condiciones Precedentes del Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación fueron satisfechas y el Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación entró en vigor;
- iii) El Agente y Marcon Communications SpA (el Garante habrán llegado a estos arreglos en forma y substancia satisfactoria al Agente y los Bancos mediante el cual garantizará a favor Agente y los Bancos la suma de este Acuerdo de Préstamo.
- iv) El agente pagador Italiano ha recibido la Notificación de Giro debidamente firmado por un representante autorizado del Prestatario-informado por fax confirmado por correo según el Anexo 2 conjuntamente con todos documentos afines con respecto a ese Avance (incluyendo, sin limitación, facturas del Exportador Italiano conocimientos de embarque, lista de empaque, certificado de origen) y el Agente ha encontrado dichos documentos de conformidad con los requerimientos del Anexo No. 2;
- v) No ha ocurrido Caso de Incumplimiento o evento alguno el cual con el paso del tiempo o notificación o toma de cualquier otra acción pueda convertirse en un Caso de Incumplimiento, continua o podía resultar respecto a un Avance; y
- vi) Las representaciones y garantías del Prestatario establecidas en la Cláusula 14 son veraces y correctas sobre y a partir de cada una de las Fechas de Giro pertinentes.

4.2 Las condiciones especificadas en esta Cláusula se han incluido solamente a beneficio de los Bancos y el Agente puede renunciar, por cuenta de los Bancos, en todo o en parte y con

o sin condiciones relativas al primer Avance o a otro Avance, sin perjuicio por los derechos del Agente, por cuenta de los Bancos, de requerir cumplimiento de estas condiciones en todo o en parte respecto a cualquier otro Avance.

5. NATURALEZA DE LAS OBLIGACIONES DE LAS PARTES FINANCIERAS

- 5.1 Las obligaciones de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas.
- 5.2 Que una Parte Financiera dejara de cumplir sus obligaciones bajo este Acuerdo no afectará las obligaciones del Prestatario hacia cualquier otra parte del mismo ni será alguna otra parte responsable de que tal otra Parte Financiera dejará de desarrollar las obligaciones de la Parte Financiera en defecto bajo este Acuerdo.
- 5.3 Los derechos de cada Parte Financiera bajo este Acuerdo son separadas. Cada una de las Partes Financieras podrá, salvo disposición contraria bajo éste, hacer valer dichos derechos separadamente.

6. DISPONIBILIDAD

- 6.1 Sujeto a los términos de este Acuerdo, un Avance podrá ponerse a la disposición del Prestatario en el cualquier Día Laborable durante el Período de Compromiso, por un monto no menor de 100,000,000 Liras Italianas (Ciento millones de Liras Italianas) salvo que para el caso del primer y el último Avance el monto será igual respectivamente a cualquier monto menor o al Total de los Compromisos Disponibles entonces, siempre que, de acuerdo con la Cláusula 4 (iv), el Agente haya recibido la notificación de giro debidamente firmada por confirmación por un representante autorizado del Prestatario en la forma establecida en el Anexo 2.
- 6.2 La notificación de giro indicará, inter alia:
- i) la fecha de Giro
 - ii) el monto del Avance,
 - iii) las Facturas Comerciales del Exportador Italiano, de conformidad con las cuales se solicita el Avance.
- 6.3 Si el Agente ha verificado que todas las condiciones especificadas en los párrafos previos de esta Cláusula y las otras condiciones precedentes al Avance, conforme estipula la Cláusula 4, han sido llenadas, el Agente a más tardar cuatro (4) Días Laborables antes de la Fecha de Giro solicitará a cada Banco que haga disponible su porción del Avance al Agente a fin de permitir el pago, a nombre de Prestatario, del monto adeudado por él al Exportador Italiano de acuerdo con la Notificación de

Giro.

- 6.4 El Total de Compromisos Disponibles aún pendientes en la Fecha de Término será automáticamente cancelado en dicha fecha salvo que hayan sido acordados entre las partes de este Acuerdo, acuerdos oportunos, debidamente autorizados por las autoridades pertinentes.

7. PERIODO DE INTERES

“**Período de Interés**” significa, en relación a cada Avance, cada período de seis meses, con la exclusión del primer período de Interés, inmediatamente después de la primera fecha de giro (que puede tener duración más breve), que acaba en la Fecha de Pago de Intereses en la cual el pago está debido y, por consecuencia, el primer Período de Interés en relación a cada avance empezará en la fecha en la cual el avance ha sido efectuado y acabara en la Fecha de Pago de Intereses sucesiva.

8. INTERES

En cada Fecha de Pago de Interés, el Prestatario pagará intereses acumulados atrasados sobre todos los Avances relacionados que estén pendientes entonces y a los cuales se refiere dicho Período de Interés a la Tasa de Interés Nominal Anual, igual a la Tasa por año determinada por el Agente igual a la suma de (i) el margen y, (ii) el LIBOR relativo al período de este Avance.

9. REEMBOLSO

- 9.1 El Prestatario reembolsará cada Avance que le haya sido efectuado por los Bancos bajo este Acuerdo en 10 (diez) cuotas semestrales iguales y consecutivas, siendo cada una de estas cuotas pagaderas en cada fecha de Reembolso de acuerdo con el plan de reembolso proporcionado al Prestatario por el Agente, en la cual se efectúe cada Avance.
- 9.2 El Prestatario no reembolsará toda o ninguna parte del Préstamo salvo en las veces y de la manera expresamente dispuesta por este Acuerdo y no tendrá derecho a volver a tomar prestado las sumas reembolsadas.

10. PREPAGOS

El Prestatario no podrá prepagar ningún monto del Préstamo, salvo conforme disponen las Cláusulas 13 y 16 de este Acuerdo.

11. PAGOS

- 11.1 Todos los pagos efectuados por el Prestatario o por cualquier Banco al Agente bajo este Acuerdo se efectuarán en Liras Italianas o en Euros al Agente por valor en la fecha de vencimiento en fondos del mismo día a la cuenta del Agente No. 61066492 y/o AIB Internacional Banking Services, Ashford House, PoBox 518, Tara Street, Dublin, 2, Branch No. 930067 SWIFT: AIBKIE 2D Account: AIB Dublin for Account of Sanpaolo Bank Ireland Plc. (o a dicha otra cuenta o banco como el Agente pueda haber especificado para este propósito) mediante aviso telegráfico a ser enviado al Agente no más tardar a las 11:00 a.m. (hora de Londres) de dos días anteriores a la fecha de vencimiento.
- 11.2 Todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario o por su cuenta bajo este Acuerdo serán efectuados sin compensación y sin deducción para y a cuenta de cualesquiera impuestos presentes o futuros, incluyendo a ellos que puedan ser impuestos en LA REPUBLICA DOMINICANA por cualquier autoridad por cualquier motivo, o impuestos sobre pagos efectuados por el Prestatario en cualquier país de o a través de cuyos pagos puedan o deban ser efectuados por el Prestatario. Ninguna disposición en este Acuerdo prohibirá al Prestatario de efectuar pagos bajo este Acuerdo de ninguna jurisdicción que elija el Prestatario. Todos dichos impuestos serán pagados por el Prestatario para su propia cuenta antes de la fecha en que dichas penalidades puedan ser pagaderas en relación con cualesquiera de dichos Impuestos. El Prestatario pertinente indemnizará al Agente y cada Banco con respecto a todos dichos impuestos. Si alguno de esos pagos estuviera sujeto a cualquier Impuesto y las disposiciones anteriores no pueden ser aplicadas, o en cualquier caso, como resultado de la aplicación de cualesquiera de dichos Impuestos, cualquier Banco realmente deja de recibir y retener un monto igual al monto íntegro dispuesto en este Acuerdo, el Prestatario pertinente pagará al Agente para cada uno de dichos Bancos dichos montos adicionales como puedan ser necesarios para asegurar que dicho Banco reciba y retenga un monto neto igual al monto completo que hubiera recibido y retenido si el pago no hubiera estado sujeto a dicho Impuesto. El Prestatario relevante entregará al Agente para el beneficio de dicho Banco en un período de treinta días de cada dicho pago por el Prestatario relevante de dicho Impuesto, evidencia satisfactoria a dicho Banco (incluyendo una copia certificada de todos los recibos de Impuestos pertinentes) de que dicho Impuesto ha sido debidamente remitido a las autoridades apropiadas.
- 11.3 Siempre que un pago bajo este Acuerdo venza en un día que no es un Día Laborable, la fecha de vencimiento del mismo será el próximo Día Laboral siguiente, salvo que el día caiga en el próximo mes calendario en cuyo caso la fecha de vencimiento del mismo será la inmediatamente precedente al Día Laborable. Los intereses sobre cualquier suma vencida vencerán y serán pagados por un Deudor hasta la fecha real de pago aún en el caso cuando el pago se efectúe en una fecha diferente a la fecha de vencimiento original y el próximo Período de Interés sucesivo comenzará en la fecha real de pago.

- 11.4 Salvo indicación contraria en este Acuerdo, todos los pagos efectuados al Agente por el Prestatario de acuerdo a éste, serán oportunamente distribuidos por el Agente entre los Bancos a o la cuenta en su Oficinas de Préstamos respectivas de acuerdo con su participación respectiva en los Avances pertinentes y en fondos iguales según sean recibidos por el Agente.
- 11.5 En el caso de un pago parcial, el Agente aplicará dicho pago hacia las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo en el siguiente orden:
- a) primero, en o hacia el pago prorrateado de cualesquiera costos y gastos pendientes del Agente y los Bancos bajo este Acuerdo;
 - b) segundo, en o hacia el pago prorrateado de cualquier interés vencido o declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo
 - c) tercero, en o hacia el pago prorrateado de cualquier principal declarado por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo;
 - d) cuatro, en o hacia el pago prorrateado de cualquier otra suma expresada por vencer pero no pagado bajo este Acuerdo.

La asignación del dinero se hará como antecedente independientemente de cualquier indicación diferente hecha por el Prestatario.

- 11.6 Las obligaciones del Prestatario bajo esta Cláusula 11 permanecerán después del pago de el Préstamo y del pago de todos otros montos bajo este Acuerdo.

12. INTERES SOBREVENCIDOS

Si cualquier monto vencido de parte de el Prestatario de conformidad con este Acuerdo no haya sido efectuado a la fecha de vencimiento de la misma al Agente, como establece la Cláusula 11, el Prestatario pagará mensualmente al Agente sobre dichos montos sobrevencidos intereses calculados a la tasa por año de 2 (dos) por ciento sobre el LIBOR de un mes cotizado en la fecha de vencimiento para el valor, dos Días Laborables después y en cada vencimiento mensual sucesivo de los períodos de intereses sobrevencidos;

En caso de pagos retrasados por períodos mayores de 1 (un) mes el interés vencido será computado sobre la base de mes compuesto.

Dichos intereses sobrevencidos vencerán desde la fecha de vencimiento relevante independientemente de si dicha fecha de vencimiento ha sido o no determinada por aceleración hasta la fecha en la cual al Agente se le acrediten los montos adeudados bajo este Acuerdo.

13. COSTOS AUMENTADOS Y CAMBIOS DE LEYES

13.1 Si:

- a) cualquier ley, regulación, tratado, directiva mandataria u oficial (tenga o no la fuerza de la ley) o cualquier cambio en ella o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad intergubernamental, judicial u otra autoridad responsable de la administración de la misma, sujeta a cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente a cualquier Impuesto con respecto a, o cambia las bases de la Imposición de, cualquier Banco bajo este Acuerdo (salvo el Impuesto, o un cambio en la tasa estatutaria del Impuesto, sobre el ingreso neto general de dicho Banco impuesto por las autoridades Impositivas legales en el país donde está radicada la oficina principal u Oficina de Préstamo de dicho Banco), o impone cualquier banco en el Mercado Interbancario de Londres o en TARGET cualquier condición relativa a este Acuerdo, modifica o considera aplicable cualquier activo de reserva, liquidez, depósito especial, proporción de efectivo y/o requerimientos de adecuación de capital u otros controles bancarios o monetarios contra, o impone cualquier condición con respecto a la cual, activos retenidos por, o depósitos en o para la cuenta de o préstamos por, cualquier oficina de cualquier Banco o la compañía tenedora del Banco o el Agente o impone sobre cualquier Banco o compañía tenedora del Banco o Agente cualquier otra condición con respecto a cualquier Avance o cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo; o
- b) cualquier Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente cumple con cualquier solicitud o directiva (tenga o no la fuerza de la ley) de cualquier autoridad fiscal o monetaria aplicable o con cualquier ley o regulación:

y como resultado de cualesquiera de las razones antecedentes:

- c) el costo a cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente de efectuar, financiar o mantener su participación en cualquier Avance o de mantener su Compromiso si fuera aumentado; o
- d) el monto del principal, interés u otro monto recibido o por recibir por cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente o el reembolso efectivo a cualquier Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente bajo este Acuerdo o es reducido el reembolso general sobre el capital (salvo de otro modo al contemplado en la Cláusula 11.2) o un Banco o la compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente sufre una reducción en la tasa de retorno sobre su capital general por debajo del nivel que podría esperarse razonablemente en la fecha de este Acuerdo como resultado de un cambio en la manera en la cual se le requiere asignar recursos de capital a sus obligaciones bajo este Acuerdo; o
- e) Cualquier Banco o compañía tenedora de cualquier Banco o el Agente efectúa

cualquier pago o cualquier autoridad fiscal o monetaria sobre o calculado por referencia a cualquier suma recibida o por recibir por el Acuerdo o desestima cualquier interés u otro reintegro bajo este Acuerdo,

Entonces y en cada caso tal:

- 1) dicho Banco notificará al Prestatario a través del Agente de dicho evento tan pronto como sea practicable después que dicho Banco se dé cuenta de ello;
- 2) a demanda, de tiempo en tiempo, por parte de dicho Banco a través del Agente, el Prestatario pagará dichos montos como puedan compensar dicho Banco por sí mismo, la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, según sea el caso, para dicho aumento de costo, reducción, pago o interés u otro reintegro. El certificado de dicho Banco o del Agente que establece el monto y la base para dicho monto será, en ausencia de error manifiesto, concluyente y obligatorio sobre el Prestatario; y
- 3) el Prestatario dando previa notificación por escrita no menos de (5) cinco Días Laborables a dicho Banco a través del Agente, podrá prepagar la totalidad (pero no parte) del monto del principal pendiente entonces de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo e indemnización de todos los costos rotos de financiamiento y montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo en un plazo de treinta días contados a partir de la notificación por dicho Banco de acuerdo al Párrafo 1 antecedente.

Al Prestatario dar dicha notificación, dicho Banco no tendrá obligaciones ulteriores hacia el Prestatario bajo este Acuerdo, y el Compromiso de dicho Banco con respecto al Prestatario será cancelado.

Cada Banco y/o el Agente se compromete a que , en caso de que cualquier monto se haga pagadero por parte del Prestatario a dicho Banco o la compañía tenedora de dicho Banco o el Agente, de conformidad con el párrafo 2 antecedente, él negociará con el Prestatario en buena fe (por un período que no sobrepase treinta días con miras a traspasar su participación en el Préstamo y sus obligaciones bajo este Acuerdo a otra rama o afiliado de dicho Banco o a dicha última compañía tenedora del Banco ubicada en una jurisdicción en la cual dicho monto no hubiera sido pagadero así, siempre que a dicho Banco no se le requiera tomar ninguna acción que en la opinión de dicho Banco (cuya opinión será concluyente) sea perjudicial a dicho Banco.

- 13.2 no obstante cualquier cosa contraria contenida en este Acuerdo, si cualquier cambio en la legislación, regulación tratado o directiva oficial mandataria o en la interpretación o aplicación de la misma por cualquier autoridad o agencia responsable de la administración de los mismos o mediante cualquier tribunal haga o haga parecer a cualquier Banco que es ilícito o

contrario a dicha directiva para dicho Banco hacer o financiar o mantener su participación en el Préstamo o dar efecto a sus obligaciones como contempla este Acuerdo, dicho Banco podrá mediante notificación escrita sobre lo mismo al Prestatario a través del Agente, declarar que dichas obligaciones del Banco al Prestatario serán terminadas de ahí en adelante, en cuyo momento el Prestatario prepagará inmediatamente (o la final de dicho(s) período(s) como dicho Banco a su discreción haya acordado) el monto de principal que entonces esté pendiente de la participación de dicho Banco en el Préstamo, conjuntamente con todos los intereses acumulados sobre el mismo y todos los honorarios y costos rotos de financiamiento y cualesquiera otros montos pagaderos a dicho Banco bajo este Acuerdo, y las obligaciones de dicho Banco al Prestatario bajo este Acuerdo y sus Compromisos con respecto al Prestatario será cancelado al dar dicha notificación.

14. REPRESENTACIONES Y GARANTIAS

14.1 El Prestatario mediante este Acuerdo representa y garantiza con respecto a sí mismo (donde fuera aplicable) a y para el beneficio de cada Parte Financiera, que:

- a) el Prestatario actúa a través de una entidad gubernamental debidamente autorizada y otorgada de poder
- b) el Prestatario tiene la autoridad de poder y el derecho legal de suscribir y desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo y cada otro documento suscrito de acuerdo con los términos del mismo y ha tomado todas las acciones para autorizar la ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo y cualquier otro documento de acuerdo con sus términos;
- c) este Acuerdo constituye obligaciones legalmente obligatorias, directas e incondicionales de el Prestatario ejecutable de acuerdo con sus términos y está en la forma legal adecuada para ser admitida en evidencia y ejecutado en la República Dominicana;
- d) la ejecución, entrega y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario no violará en modo alguno o entrará en conflicto con cualquier disposición de cualesquiera de sus términos o disposiciones de (o constituirá una violación o defecto bajo) la constitución de el Prestatario, cualesquiera estatutos, leyes o regulación o cualquier orden o decreto de cualquier autoridad, agencia o tribunal o cualquier acuerdo, hipoteca, fianza o tratado de la cual el Prestatario es una parte o que es obligatoria sobre ella o cualesquiera de sus activos;
- e) el Prestatario no tendrá derecho, con respecto sus obligaciones bajo este Acuerdo, a reclamar para sí mismo o cualesquiera de sus activos inmunidad de demanda, ejecución, embargo y otra acción legal o procedimiento;

- f) no ha ocurrido caso alguno de incumplimiento y/o continua y no ha ocurrido caso alguno que constituya un defecto bajo o con respecto a cualquier acuerdo por Endeudamiento del cual es parte el Prestatario o mediante el cual pueda estar ligado el Prestatario (incluyendo inter alía, este Acuerdo) y no ha ocurrido evento alguno bajo o en respecto a cualquier acuerdo tal;
- g) todos los depósitos , registros, consentimientos, licencias, aprobaciones, autorizaciones de cualquier autoridad, oficina o agencia, sino hubiere, requeridos por las leyes de la República Dominicana, en relación con el desempeño, validez, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo, han sido obtenido y están en plena vigencia y efecto;
- h) no hay actualmente procedimiento alguno de litigio, arbitraje o administrativo o pendiente o amenazado contra el Prestatario que, si fuera determinado adversamente para el Prestatario, tuviera un efecto material adversa sobre su negocio, activos o condición financiera;
- i) El Prestatario está sujeto a las leyes civiles y comerciales con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo;
- j) los Préstamos por parte del Prestatario y la ejecución entrega y desarrollo de este Acuerdo por el Prestatario constituyen un acto privado
- k) todos los pagos a ser efectuados por el Prestatario bajo el Acuerdo no estarán sujeto a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;
- l) todos los pagos a ser efectuados por el Exportador Italiano bajo este Acuerdo no estarán sujetos a deducción o retención alguna para o a cuenta de cualesquiera impuestos;
- m) este Acuerdo no está sujeto a ningún impuesto de registro, sello u otros impuestos similares y si dichos impuestos se adeudan en LA REPUBLICA DOMINICANA, serán sufragados por el Prestatario;
- n) el Prestatario tiene pleno derecho a exportar las divisas extranjeras necesarias para los pagos que requiere efectuar bajo este Acuerdo o para realizar pagos bajo este Acuerdo de otro país;
- o) las obligaciones de el Prestatario bajo este Acuerdo estarán en la categoría, y hasta obtener descargo íntegro, continuará en la categoría, en derecho de pago y de prenda, por lo menos pari passu e todos los respectos con todo endeudamiento subordinado del Prestatario pertinente ahora o de aquí en adelante pendiente que no sean pasivos cuyo rango está dispuesto en términos absolutos y no desistibles bajo la legislación de LA REPUBLICA DOMINICANA.
- p) Salvo por los gravámenes revelados al Agente y los Bancos antes de la fecha de este Acuerdo, no existe gravamen alguno sobre todas o ninguna de las propiedades, activos

o rentas del Prestatario o cualesquiera de sus agencias;

- q) En cualquier procedimiento llevado a cabo en LA REPUBLICA DOMINICANA en relación a este Acuerdo, se reconocerá la elección de la ley inglesa como la legislación regente de este Acuerdo y cualquier dictamen obtenido en Inglaterra será aceptado y ejecutado;

14.2 Las representaciones y garantías establecidas en esta Cláusula 14 sobreviven la ejecución de este Acuerdo y la entrega de cada Avance bajo este Acuerdo y se considerará que se repite en el momento de dar cada Notificación de Giro, en cada Fecha de Giro y al comienzo de cada Período de Interés por referencia a los hechos y circunstancias que subsisten en dicha fecha.

15. CONVENIOS

Siempre que cualquier monto pagadero bajo este Acuerdo esté pendiente o cualesquiera del Total de Compromisos esté vigente:

- a) el Prestatario oportunamente dará notificación escrita al Agente de cualquier Caso de Incumplimiento inmediatamente a la ocurrencia de los mismos;
- b) el Prestatario proveerá el Agente con dicha información financiera y otra relativa al Prestatario y sus asuntos como el Agente o cualquier Banco (que actúe a través del Agente) pueda de tiempo en tiempo requerir de modo razonable;
- c) el Prestatario entregará dicha otra información relativa a, con respecto a este Acuerdo, el Prestatario, como el Agente pueda requerir razonablemente siempre que, sin embargo, si al Prestatario se le requiere suministrar información confidencial aún cuando no esté disponible a cualquiera de sus otros acreedores el Prestatario suministrará dicha información al Agente y los Bancos que mediante este Acuerdo se comprometan a mantenerla en estricta confidencialidad;
- d) el Prestatario proporcionará al Agente, con razonable diligencia, detalles de cualquier procedimiento de litigio, arbitraje o administrativo pendiente o, en su conocimiento, amenazado, el cual, si fuera determinado adversamente, tendría un efecto material adverso sobre su negocio, condiciones financieras u operaciones o sobre su habilidad para desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo o sobre la validez o ejecución de este Acuerdo
- e) el Prestatario entregará una copia de su presupuesto inclusive del principal, interés y cualquier otro monto pagadero bajo este Acuerdo así como, del otro lado, de la fuentes de fondos y servicios de dicho pago;
- f) el Prestatario entregará dicha otra información relativa, con respecto a este

Acuerdo;

- g) el Prestatario tomará la acción requerida para asegurar que el Préstamo continúa en la categoría de derecho de pago y de prenda por lo menos pari passu con todo el Endeudamiento no asegurado e insubordinado de dicho Prestatario que no sean pasivos cuyo rango anterior está dispuesta en términos absolutos e indesistibles bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA;
- h) el Prestatario no creará, incurrirá, asumirá o sufrirá que existe Gravamen alguno de cualquier tipo sobre o con respecto a cualesquiera de sus propiedades, activos o rentas en prenda de ningún endeudamiento;
- i) el Prestatario no alegará derecho alguno de inmunidad (sea sobre la base de soberanía o de otro modo) con respecto a este Acuerdo y cada documento relacionado a este Acuerdo en la medida permitida por las leyes aplicables;
- j) el Prestatario no objetará la elección de la legislación inglesa como la ley regente de este Acuerdo y desiste de cualquier objeción a someterse a las jurisdicciones inglesas.

16. CASOS DE INCUMPLIMIENTO

Si por cualquier razón:

- a) el Prestatario deja de pagar cualquier principal, interés o cualquier otra suma pagadera bajo este Acuerdo en la fecha de vencimiento y dicho incumplimiento continua sin remediar por un período de cinco (5) días a partir de la fecha de vencimiento; o
- b) el Prestatario incumple en el desempeño de vencimiento, observación de cualquier otra disposición contenida en este Acuerdo y si, en cualquiera de dicho caso, dicho incumplimiento es capaz de ser remediado, dicho Prestatario ha dejado de remediar dicho incumplimiento en un período de 30 días a partir de la notificación al Prestatario por el Agente de dicho incumplimiento; o
- c) se declara una moratoria general con respecto a cualquier Endeudamiento del Prestatario, o al Prestatario o cualquiera de sus entidades locales u otro Ministerio o Agencia Gubernamental deja de pagar cualquier Endeudamiento; o
- d) cualquier representación, garantía, compromiso o declaración hecha en este Acuerdo o cualquier certificado, declaración, documento u opinión entregada por o a nombre del Prestatario bajo este Acuerdo o en conexión con el mismo es cuando fuera hecha o considerado hecha o repetida o prueba haber sido incorrecta en cualquier respecto material; o

- e) cualquier decreto, consentimiento, licencia, aprobación, registro o autorización ahora o de ahí en adelante o de conformidad con éste o en conexión con la ejecución, entrega, validez, ejecución o admisibilidad en evidencia de este Acuerdo sea revocada, modificada, retirada, o retenida o deja de permanecer en plena vigencia y efecto; o
- f) el Contrato Comercial deja de tener plena vigencia y efecto o es enmendada o variada (salvo por cambios menores los cuales en la opinión del Agente no afectan ninguno de los términos materiales del mismo); sin el consentimiento escrito del Agente; o
- g) el Acuerdo de Préstamo para Crédito de Exportación casa de estar valido y eficaz;
- h) el Prestatario (i) aplica para o consciente en el nombramiento de un receptor, fiduciario, liquidador o similar para sí misma o de su propiedad, (ii) es incapaz o admite por escrito su incapacidad de pagar sus deudas a medida que venzan, (iii) hacer una cesión general para el beneficio de sus acreedores, (iv) entabla una petición admitiendo el alegato material de una petición entablada entre él en cualquier procedimiento de bancarrota, reorganización o insolvencia y toma cualquier acción cooperativa para el propósito de efectuar cualquier de lo antecedente o el equivalente de los mismos bajo las leyes de LA REPUBLICA DOMINICANA; o sin su aplicación, aprobación, o consentimiento, se instituirá un procedimiento en cualquier tribunal de jurisdicción competente, que busque con respecto al Prestatario adjudicación en reorganización, disolución, cláusula, liquidación, composición o arreglo con acreedores, un reajuste de deuda, la designación de un fideicomisario, un receptor, liquidador o similar del Prestatario o de todos o cualesquiera de los activos de los mismos u otra alivio similar con respecto al Prestatario bajo cualquier ley aplicable de bancarrota o insolvencia; y dichos procedimientos no serán contestados activamente por el Prestatario en buena fe y en cualquier caso continuará sin resolver por cualquier período de 90 días consecutivos;
- i) en cualquier momento se haga ilícito que el Prestatario desempeñe cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo no son o dejan de ser legales válidamente y obligatorias y ejecutables de acuerdo con sus términos; o
- j) que surja cualquier otro evento o circunstancia que , en la opinión razonable de los bancos, sea probable de efectuar material y adversamente la capacidad del Prestatario de desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo o de otro modo cumplir con los términos de este Acuerdo o cualquier documento de la cual es una parte; o
- k) cualquier Estado o cualquier agencia de cualquier Estado busque imponer, mediante cualquier ley o de otro modo cualquiera que fuere, cualquier

reprogramación de la fecha para, cualquier restricción de cualquier naturaleza sobre el reintegro de, cualquier principal, interés u otro monto pagadero por el Prestatario bajo este Acuerdo; o

- l) en cualquier momento que sea haga ilícito para el Prestatario desempeñar todas o cualesquiera de sus obligaciones de pago u otras obligaciones bajo este Acuerdo o cualesquiera de las disposiciones bajo este Acuerdo deje de estar en plena vigencia y efecto o sean declaradas nulas o ilegales o sean repudiadas o la legalidad, validez, prioridad, admisibilidad en evidencia o ejecución de este Acuerdo o cualquier parte del mismo sea en cualquier momento contestada por escrito por el Prestatario;

entonces en cualquiera de dichos eventos y en cualquier momento de ahí en adelante el Agente, sin perjuicio de cualesquiera otros derechos de los Bancos, podrá, y así lo hará mediante notificación al Prestatario:

- i) declarar que los Avances sean inmediatamente vencidos y pagaderos, y los mismos serán desde entonces inmediatamente pagaderos conjuntamente con los intereses acumulados sobre los mismos y cualquier otras sumas entonces adeudadas por el Prestatario bajo este Acuerdo; y/o
- ii) declarar que el Total de Compromisos Disponibles aún pertinentes serán cancelados, y los mismos serán cancelados de ahí en adelante y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero;
- iii) en cualquier momento, el Prestatario deja de pagar cualquier principal interés o cualquier endeudamiento en la fecha de vencimiento, y este incumplimiento continúa sin remediar por un período de (5) días a partir de la fecha de vencimiento.

17. COMISIONES, COSTOS Y GASTOS

- 17.1 El Prestatario pagará al Agente la comisión de suscripción y manejo especificada en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y dichas fechas como se especifiquen en ellas.
- 17.2 El Prestatario pagará al Agente la comisión de Compromiso especificado en la carta de igual fecha aquí en este Acuerdo del Prestatario al Agente de tal manera y en dichas fechas como se especifique en ella.
- 17.3 El Prestatario pagará al Agente la comisión de agencia especificado en la carta de igual fecha en este Acuerdo del Prestatario al Agente de manera tal y en dichas fechas como se especifique en la misma.
- 17.4 El Prestatario pagará al Agente los gastos misceláneos ocurridos por :

- a) en conexión con la negociación, preparación y ejecución de este Acuerdo (incluyendo honorarios legales) en el monto y en dicha fecha como especificados en la carta de la misma fecha del Prestatario al Agente;
- b) en conexión con variaciones, desistimientos, consentimientos o suspensión de derechos propuestas por cualquiera de éstas requeridos por o por cuenta del Prestatario, y relacionadas a este Acuerdo o documento relativo a este Acuerdo.

Cualquier reclamación para gastos será apoyada por documentación apropiada.

- 17.5 Otras comisiones mencionadas en esta cláusula 17 no incluye cualquier IVA u otro impuesto que sea debido en relación a la comisión. Cualquier IVA u otro impuesto debido, será pagado por el Prestatario con el pago de la comisión.

18. INDEMNIZACIONES

- 18.1 El Prestatario indemnizará al Agente y cada Banco contra cualquier pérdida o gastos que el Agente o dicho Banco pueda sostener o incurrir en conexión con la ejecución de, o la preservación de cualesquiera derechos bajo este Acuerdo o como una consecuencia de cualquier incumplimiento en pago del monto del principal de un Avance o cualquier parte del mismo o interés acumulado sobre el mismo o cualquier otro monto adeudado bajo este Acuerdo o como una consecuencia de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento bajo este Acuerdo, incluyendo pero no limitado a cualesquiera pérdidas o gastos o costos de distribución de financiamiento (en relación con pagos efectuados en una fecha contraria a una fecha de Pago de Interés) sostenida o ocurrida a cuenta de fondos adquiridos, contrarios para o utilizados para efectuar o mantener el Avance. Una declaración del Agente de cada Banco (según sea el caso) del monto de cualquier pérdida o gasto será prima face concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo en el caso de error manifiesto.
- 18.2 El Prestatario pagará e indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y todo sello presente y futuro, registro e Impuesto similares gravados por ley o por cualquier autoridad gubernamental en LA REPUBLICA DOMINICANA, Irlanda, Italia y/o en cualquier otro Estado o lugar que pueda ser pagadero o pueda ser determinado ser pagadero en conexión con la ejecución, entrega, desempeño o ejecución de este Acuerdo. El Prestatario indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y toda responsabilidad con respecto a o que resulte de cualquier retraso u omisión en el pago de dichos Impuestos.

19. CUENTAS DE CONTROL

El Agente mantendrá y llevará cuentas que muestren el monto agregado de todas las sumas avanzadas de tiempo en tiempo por cada Banco en este Acuerdo conjuntamente con el interés y otros cargos que se acumulen por los mismos de tiempo en tiempo y todos los pagos con respecto a los mismos efectuados por el Prestatario al Agente de tiempo en tiempo de conformidad con este Acuerdo. Las cuentas mantenidas por el Agente constituirán, prima facie, evidencia de la participación de cada Banco en los Avances, de dichas acumulaciones y dichos pagos. Dicha evidencia, en ausencia de un error manifiesto, será concluyente y obligatorio a las partes de este Acuerdo.

20. RELACION ENTRE EL AGENTE Y LOS BANCOS

- 20.1 Cada Banco mediante este Acuerdo nombra al Agente para que actúe a su nombre como su Agente bajo este Acuerdo la garantía de seguro y el Acuerdo de composición de interés para ejercer dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean específicamente delegadas al Agente por los términos de este Acuerdo conjuntamente con todos dichos derechos, poderes, autoridades y discreciones como sean razonablemente incidentales a los mismos.
- 20.2 El Agente podrá:
- i) asumir que:
 - a) cualquier representación y garantía efectuada por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es veraz y correcto;
 - b) no ha ocurrido Caso alguno de Incumplimiento;
 - c) el Prestatario no está en violación de o en incumplimiento de sus respectivas obligaciones bajo este Acuerdo;
 - d) cualquier derecho, poder, autoridad o discreción investido en este Acuerdo sobre cualquiera de los Bancos no ha sido ejercido, salvo que haya en su calidad como Agente para los Bancos, recibido notificación de lo contrario de cualquier otra parte a este Acuerdo;
 - ii) asumir que cada Oficina de Préstamo del Banco es aquello que está indicado en el Anexo 1 de este Acuerdo (o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso del cual dicho Banco es una parte como Cesionario) hasta que haya recibido de dicho Banco una notificación

designando alguna otra oficina de dicho Banco como la Oficina de Préstamo y el Agente podrá actuar a dicha notificación hasta que la misma sea sobreseída por una notificación ulterior futura;

- iii) contratar y pagar el consejo o servicios de cualesquiera abogados, contadores, tasadores y otros expertos cuyo consejo o servicios pueda a su entera discreción parecer necesarios, conveniente o deseable y Agente podrá confiar en el consejo así obtenido;
- iv) depender en cuanto a cualesquiera asuntos de hecho que se puedan razonablemente esperar estén dentro del conocimiento del Prestatario, sobre un certificado firmado por o a nombre del Prestatario;
- v) depender de cualquier comunicación o documento que crea ser genuino;
- vi) abstenerse de actuar de acuerdo con cualesquiera instrucciones de los Bancos Mayoritarios para comenzar cualquier acción legal o procedimiento que surja de o en conexión con este Acuerdo hasta que haya recibido dicha prenda como pueda requerir (sea por medio de pago por adelantado o de otro modo) para todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos conjuntamente con cualquier IVA sobre los mismos que gastará o incurrirá o pueda gastar o incurrir en el cumplimiento de dichas instrucciones.

20.3 El Agente:

- i) informará oportunamente a cada Banco de los contenidos de cualquier notificación o documento recibido por él en su calidad como Agente de el Prestatario bajo este Acuerdo;
- ii) notificará oportunamente a cada Banco de la ocurrencia de cualquier Caso de Incumplimiento o cualquier incumplimiento por el Prestatario en el debido desempeño de o cumplimiento con sus obligaciones bajo este Acuerdo del cual el Agente tenga notificación de cualquier otra parte de este Acuerdo;
- iii) salvo disposición contraria en este Acuerdo, actuar como Agente bajo este Acuerdo de conformidad con cualesquiera instrucciones dadas a él por los Bancos Mayoritarios, cuyas instrucciones serán obligatorias sobre cada uno de los Bancos; y
- iv) si fuera instruido así por los Bancos Mayoritarios, abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción investido en él como

Agente bajo este Acuerdo;

20.4 No obstante cualquier cosa contraria expresada o implícita en este Acuerdo, ni el Agente ni cualesquiera de los Bancos.

- i) estarán obligados a inquirir en cuanto a:
 - a) si cualquier representación y garantía hecha por el Prestatario en conexión con este Acuerdo es o no veraz y correcta;
 - b) la ocurrencia o lo contrario de cualquier Caso de Incumplimiento;
 - c) el desempeño u observación por parte del Prestatario de sus obligaciones bajo este Acuerdo; o
 - d) cualquier violación o incumplimiento por parte de el Prestatario bajo sus obligaciones en este Acuerdo;
- ii) estar obligado a dar cuenta a cualquier Banco para cualquier suma o el elemento de beneficio de cualquier suma recibida por él para su propia cuenta;
- iii) estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relativa al Prestatario, si dicha revelación podría en su opinión constituir una violación de cualquier ley o regulación; o
- iv) estar bajo obligación alguna que no sean aquellas para las cuales se hace disposición expresa en este Acuerdo.

20.5 Cada Banco, de tiempo en tiempo, a demanda del Agente, indemnizará al Agente en la proporción a su participación del Préstamo ha sido repagado inmediatamente antes del reintegro final Préstamo (o, si el Préstamo ha sido repagado íntegramente, inmediatamente antes del reintegro final del mismo), contra cualquier y todas las pérdidas, costos, reclamaciones, gastos (incluyendo honorarios legales) y pasivos que el Agente pueda incurrir, salvo por razón de su propia negligencia o mala conducta crasa, actuando en su calidad de agente bajo este Acuerdo.

20.6 Ni el Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos aceptan responsabilidad alguna por la precisión y/o integridad de cualquier información proporcionada por el Prestatario en conexión del Acuerdo o para la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecución este Acuerdo o cualquier otro documento referido o dispuesto en este Acuerdo o en conexión con el mismo y ni Agente ni los Bancos ni ninguno de ellos estará

bajo responsabilidad alguna con respecto al otro como resultado de tomar o dejar de tomar cualquier acción en relación con este Acuerdo, salvo en el caso de negligencia crasa o mala conducta voluntaria.

- 20.7 Sujeto a todas las leyes aplicables, cada uno de los Bancos conviene en que no ejercerá o buscará ejercer contra cualquier director, funcionario, empleados Agente del Agente cualquier reclamación que pueda tener contra ellos con respecto a esos asuntos a que se refiere la Cláusula 2.6
- 20.8 El Agente y cada uno de los Bancos podrá aceptar depósitos de, prestar dinero a y generalmente vincularse a cualquier tipo de banca u otro negocio con el Prestatario.
- 20.9 El Agente podrá renunciar a su nombramiento bajo este Acuerdo en cualquier momento sin dar razón alguna para ello y dando no menos de treinta días de previa notificación escrita al efecto a cada uno de las otras partes a este Acuerdo, siempre que ninguna resignación será efectiva hasta que se nombre un sucesor del Agente de acuerdo con las disposiciones sucesivas de esta Cláusula 21.
- 20.10 Si el Agente da notificación de su resignación conforme a la Cláusula 20.9, entonces cualquier Banco reputable de experiencia en transacciones de la naturaleza contemplada en este Acuerdo podrá ser nombrado como sucesor del Agente por los Bancos Mayoritarios durante el período de dicha notificación, pero si no se nombra sucesor alguno, el Agente podrá nombra dicho sucesor el mismo.
- 20.11 Si un sucesor de un Agente es nombrado bajo las disposiciones de la Cláusula 20.10, entonces (i) el Agente que se retira será descargado de cualquier obligación ulterior bajo este Acuerdo, pero permanecerá con derecho al beneficio de las disposiciones de esta Cláusula 20 y (ii) su sucesor y cada una de las otras partes a este Acuerdo tendrá los mismos derechos y obligaciones entre ellos que hubieran tenido si dicho sucesor hubiera sido una parte de este Acuerdo.
- 20.12 Se entiende y conviene que cada Banco que ha sido en sí mismo, y continuará siendo responsable únicamente de hacer su propia evaluación independiente de investigaciones de la condición financiera, crediticia, condición, asuntos, estado y naturaleza del Prestatario y correspondientemente cada Banco garantiza al Agente, y los bancos que no ha dependido y no dependerá de y de aquí en adelante en el Agente, el Disponedor y los bancos o ninguno de ellos:
- i) para chequear o revisar en su nombre la adecuación, precisión o integridad de cualquier información suministrada por el Prestatario, en conexión con este Acuerdo o las transacciones contempladas en

este Acuerdo (sea que dicha información haya sido o no circulada de ahí en adelante a dicho Banco por el Agente, y los Bancos o cualesquiera de ellos); o

- ii) para evaluar o mantener bajo revisión a su nombre la condición financiera, condición de crédito, asuntos, estado o naturaleza de el Prestatario.

21. DESISTIMIENTOS, REMEDIOS ACUMULATIVOS

La omisión de cualquier parte a este Acuerdo que deje de ejercer y dilate en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Acuerdo no operará como un desistimiento de la misma, ni cualquier ejercicio sólo o parcial de cualquier derecho, poder o privilegio impedirá cualquier otro o futuro ejercicio de los mismos, o el ejercicio de cualquier otro derecho, poder o privilegio. Los derechos y remedios dispuestos en este Acuerdo son acumulativos y no exclusivos de cualesquiera derechos o remedios dispuestos por ley.

22. NOTIFICACIONES

todas las notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones a o sobre las partes respectivas de este Acuerdo serán consideradas como debidamente dadas o realizadas si se despacharen mediante carta a la parte a la cual se requiere o permite dar o hacer dicha notificación, solicitud, demanda u otra comunicación bajo este Acuerdo y enviada como sigue:

- i) si al Agente, a: Sampaolo Bank Ireland Plc
Westblock Building International Financial
Services entre, Custom Dock, Dublin, Ireland
Número de teléfono +353.182.90.279
Número de telefax +353.182.02.80
Número de teletipo 32322 SPI EI;
- ii) si a cualesquiera de los Bancos, en su dirección especificada para este propósito en el Anexo No. 1 de este Acuerdo o, según sea el caso, en el Certificado de Traspaso u otro instrumento de traspaso relativo al mismo; y
- iii) si al Prestatario, al : Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
Número de teléfono: +851.695.8028/695.8029
Número de telefax: +851.221.8622
Número de teletipo:

O a dicha otra dirección como las partes respectivas a este Acuerdo especifique a los otros por escrito de tiempo en tiempo. Todas dichas notificaciones, solicitudes, demandas u otras comunicaciones serán efectivas a la recepción, siempre que si fueran recibidas en un día no laborable o después de las horas laborables en el lugar de recepción, se considerará recibida en próximo día laborable siguiente en dicho lugar.

23. CESIONES Y SUBSTITUCION

- 23.1 Este Acuerdo será obligatorio para y redundará en beneficio de el Prestatario, los Bancos y el Agente y sus respectivos sucesores y cesionarios, salvo que el Prestatario no podrá ceder o traspasar toda o parte de sus derechos u obligaciones bajo este Acuerdo.
- 23.2 Cada Banco podrá, con el previo consentimiento escrito del Prestatario (no reteniendo o retrasando irrazonablemente dicho consentimiento), en cualquier momento ceder o traspasar todos o cualquier parte de sus derechos y/u obligaciones bajo este Acuerdo a cualquier Banco u otra institución financiera. Un cesionario de derechos o asignatario tendrá derecho a una reclamación dividida o separada con respecto a los derechos así traspasados. Si cualquier cesión o traspaso hecho de conformidad con esta Cláusula 23 es, o incluye, un traspaso de todos o cualquier parte de las obligaciones de cualquier Banco bajo este Acuerdo, entonces, siempre que el cesionario o asignatario hayan confirmado al Agente y al Prestatario antes de que dicha cesión o traspaso tenga lugar que se comprometa a estar obligada por los términos de este Acuerdo y acepta todos los términos del mismo con relación a las obligaciones a ser traspasadas, dicho Banco será, al efectuar dicha cesión o traspaso de acuerdo con esta Cláusula 23, relevado de sus obligaciones bajo este Acuerdo en la medida del traspaso de los mismos.
- 23.3 Si cualquier Banco (el “Cedente”) desea ceder o transferir todo o cualesquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo este Acuerdo a otro banco conforme contempla y permite esta Cláusula 23.2, entonces dicho traspaso podrá ser efectuado mediante entrega al Agente de un Certificado de Traspaso debidamente ejecutado por el Cesionario, por cuanto luego de refrendar dicho Certificado de Traspaso por un Agente, a la aprobación del Prestatario (no reteniendo o retrasando ésta irrazonablemente), y a nombre de los Bancos:
- 1) en la medida de que en dicho Certificado de Traspaso que el Cedente busca ceder o transferir sus derechos, beneficios y/u obligaciones bajo este Acuerdo, el Prestatario y el Cesionario serán relevados de obligaciones ulteriores a los otros en este Acuerdo y sus derechos respectivos unos contra otros serán cancelados (la Cláusula 23 se refiere a estos derechos y obligaciones como “Derechos y Obligaciones Descargados”);

- 2) El Prestatario y la parte Cesionaria del mismo cada uno asumirá obligaciones una con otra y/o adquirirá derechos una contra otra que difieren de los Derechos y Obligaciones Descargados sólo en la medida en que el Prestatario y dicho Cesionario hayan asumido y/o adquirido las mismas en lugar del Prestatario y el Cesionario; y
 - 3) El Agente, dicho Cesionario y los otros Bancos adquirirán los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones entre si mismos como hubieran adquirido y asumido si dicho Cesionario hubiera sido una parte original de este Acuerdo, como un Banco con los derechos y/o las obligaciones adquiridas por él como resultado de dicha transferencia.
- 23.4 Ningún Certificado de Traspaso entrará en vigencia en una fecha anterior a dos Días Laborables después del Agente recibir dicho Certificado de Traspaso debidamente completado y firmado por el Cesionario y el Cedente.
- 23.5 A la entrega de un Certificado de Traspaso al Agente el Cesionario pagará al Agente y un Costo Administrativo en Liras Italianas 2.000.000.
- 23.6 Los Bancos mediante este Acuerdo nombran al Agente para recibir y refrendar cada Certificado de Transferencia como agente a su nombre para el propósito de evidenciar y aceptar entrega de dicho Acuerdo de Traspaso y, en la medida pertinente, las disposiciones de la Cláusula 20 se aplicará mutatis mutandis con respecto a dicho nombramiento y cualquier cosa que haga o deje de hacer el Agente de conformidad con el mismo. El Agente notificará al Prestatario oportunamente al recibo de cualquier Certificado de Traspaso.
- 23.7 Cada Banco podrá revelar a cualquier cesionario, asignatario sustituto o sub-participante propuesto o real cualquier información en la posesión de dicho Banco relativa al Prestatario y suministrada en conexión con este Acuerdo.

24. INDEMNIZACION EN MONEDA

- 24.1 En caso de una sentencia u orden de cualquier corte o tribunal para el pago de cualesquiera montos adeudados al Agente o cualquier Banco por parte de un Deudor bajo este Acuerdo o para el pago de daños con respecto a cualquier violación de este Acuerdo o bajo o con respecto a una sentencia u orden de otro tribunal y corte para el pago de dichos montos o daños, expresando dicha sentencia u orden en una moneda (**la “Moneda de Sentencia”**) diferente a la moneda pagadera bajo este Acuerdo (**la “Moneda Convenida”**), el Prestatario indemnizará y dejará libre al Agente y cada

Banco contra cualquier deficiencia en términos de la Moneda Convenida por los montos recibidos por el Agente o dicho Banco que surjan o resulte de cualquier variación entre (a) la tasa de cambio a la cual se convierte la Moneda de Sentencia para los fines de dicha sentencia u orden, y (b) la tasa de cambio a la cual el Agente o dicho Banco, según sea el caso, le es posible comprar la Moneda Convenida con el monto de la Moneda de Sentencia que realmente recibe el Agente o dicho Banco.

- 24.2 La indemnización antecedente constituirá una obligación de el Prestatario separada e independiente de sus obligaciones bajo este Acuerdo y aplicará independientemente de cualquier indulgencia otorgada por el Agente o los Bancos y ninguna evidencia o prueba de pérdida real alguna será requerida por el Prestatario.
- 24.3 El término “**tasa de cambio**” significa la tasa del momento a la cual el Agente y/o los Bancos pertinentes, de conformidad con su práctica bancaria normal y para los fines precedentemente indicados, le es posible comprar en la fecha relevante la Moneda Convenida con la Moneda de Sentencia e incluye cualesquiera primas y costos de cambio pagaderos en conexión con la compra de , o conversión a, la Moneda Convenida pertinente.

25. COMPENSACION Y REDISTRIBUCION DE PAGOS

- 25.1 El Prestatario mediante el presente autoriza cada uno de los Bancos a aplicar cualquier balance de crédito al cual tiene derecho el Prestatario sobre cualquier cuenta del Prestatario con dicho Banco para satisfacer cualquier suma adeudada y pagadero por parte del Prestatario bajo este Acuerdo pero no pagada por un período de (5) cinco días independientemente de cualquier declaración de cualquier Caso de Incumplimiento; para este propósito cada Banco está autorizado a comprar con los dineros que estén al crédito de cualquier cuenta tal, dichas otras monedas como puedan ser necesarias para efectuar dicha aplicación. Ningún Banco estará obligado a ejercer cualquier derecho que le da esta Cláusula, pero inmediatamente notificará al Agente si así lo hace. Al recibo de dicha notificación el Agente notificará al Prestatario.
- 25.2 Si en algún momento cualquier Banco (el “**Banco Receptor**”) recibe pago (que no sea a través del Agente) con respecto a, o recupera (sea mediante compensación o de otro modo) cualquier monto adeudado a dicho Banco por el Prestatario bajo este Acuerdo, entonces:
- a) el Banco Receptor oportunamente informará al Agente y en un plazo de diez Días Laborables después del recibo del monto así pagado a o recuperado por él, pagará al Agente un monto igual al mismo;

- b) el monto pagado al Agente por el Banco Receptor será tratado por todas las partes de este Acuerdo como que no ha sido pagado a o recuperado por parte del Banco Receptor pero como pagada al Agente por el Prestatario de acuerdo con la Cláusula 12 y las obligaciones del Prestatario con el Banco Receptor bajo este Acuerdo serán reducidas o descargadas en la medida que tenga derecho el Banco Receptor en la distribución de dicho monto por parte del Agente de conformidad con el párrafo © siguiente; y
 - c) dicho monto será tratado por todas las partes a este Acuerdo como un pago por parte del Prestatario a cuenta de cualesquiera y todas las sumas entonces adeudadas y pagaderas por el Prestatario al Agente y todos los Bancos bajo este Acuerdo y el Agente distribuirá dicho monto correspondientemente.
- 25.3 Siempre que cuando un Banco haya recuperado cualquier monto como consecuencia de la satisfacción o ejecución de una sentencia de la cual es parte, esta Cláusula 25 no se aplicará como para beneficiar cualquier otro Banco el cual (teniendo derecho a hacerlo) no se unió con dicho Banco en dichos procedimientos salvo que dicho Banco no haya dado al Agente previa notificación escrita de su participación en Banco Receptor la porción de dicho monto distribuido a él, conjuntamente con el interés de los mismos a una tasa suficiente para reembolsar al Banco Receptor por cualquier interés que le haya sido requerido pagar al Prestatario con respecto a dicha porción de dicho monto.

26. LEY REGENTE Y JURISDICCION

- 26.1 Este Acuerdo estará regido por, y será interpretado de acuerdo con la ley inglesa.
- 26.2 El Prestatario mediante este Acuerdo conviene en que si el Agente o los Bancos entablan cualquier acción legal o procedimientos contra él o sus activos en relación con cualesquiera asuntos que surjan a o en conexión con este Acuerdo (conjuntamente en esta Cláusula de referencia "Procedimientos"), no reclamará cualquier inmunidad para sí mismo o sus activos de demanda, ejecución embargo (sea en ayuda de ejecución, antes de la sentencia o de otro modo) o cualquier otro proceso legal en relación con dichos Procedimientos y el Prestatario mediante este Acuerdo irrevocablemente desiste de cualquier inmunidad (presente o futura). El Prestatario mediante este Acuerdo consiente generalmente con respecto a cualesquiera Procedimientos a dar cualquier alivio o notificación de cualquier proceso en conexión con dichos Procedimientos incluyendo, sin limitación instituida hacer valer y ejecutar cualquier propiedad cualquiera

que fuera (independientemente de su uso o uso supuesto de cualquier orden o sentencia que pueda hacerse notarse en dichos Procedimientos en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

26.3 Para el beneficio exclusivo de cada uno del Agente y los Bancos, todas las partes irrevocablemente convienen en que los tribunales de Inglaterra tendrán jurisdicción para escuchar y determinar cualesquiera Procedimientos para dirimir cualesquiera disputas, que puedan surgir de o en conexión con este Acuerdo y que correspondientemente cualesquiera de dichos Procedimientos puedan ser entablados en dichos tribunales. El Prestatario irrevocablemente renuncia a cualquier objeción que pueda tener ahora o de aquí en adelante a que los tribunales a los cuales hace referencia esta Cláusula sean nombrados como el foro donde escuchar y determinar cualesquiera Procedimientos, y a dirimir cualesquiera Disputas y conviene en no reclamar que cualesquiera de dichos tribunales no es un foro conveniente o apropiado. Nada que contenga esta Cláusula limitará el derecho del Agente o los Bancos de entablar Procedimientos contra el Prestatario en cualquier otro tribunal de jurisdicción competente, ni el entablar Procedimientos contra el Prestatario en uno o más jurisdicciones impedirá que se entable Procedimientos en cualquier otra jurisdicción, sea o no concurrentemente en la medida más amplia permitida por las leyes aplicables.

26.4 El Prestatario irrevocablemente e incondicionalmente:

- a) consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agent) – (“Agente de Proceso”) a través de la Embajada de la República Dominicana en Londres (G:B) y el Prestatario ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todo procedimientos. El Prestatario conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula precedentemente; y
- b) conviene en que nada en este Acuerdo afectará el derecho de notificar proceso de cualquier otra jurisdicción y/o de cualquier otra manera permitida por ley.

26.5 El Agente irrevocablemente e incondicionalmente consiente que la notificación de procedimientos entablados contra él en Inglaterra podrá hacerse en (Process Agent) – (“Agente de Proceso”) a través de Sanpaolo IMI SpA, oficina de Londres, Carter Lane 15, London EC4V 5SP y el Agente ha nombrado irrevocablemente el Agente de Proceso como su Agente y abogado verdadero y correcto de hecho a su nombre y lugar para aceptar dicha notificación de cualquier y todo procedimientos. El Agente

conviene en mantener en todo momento un Agente con una oficina en Londres para actuar como Agente de Proceso como se estipula precedentemente; y

- 26.6 Ninguna divergencia de opinión o disputa que surja entre las partes a este Acuerdo podrán de manera alguna afectar el compromiso del Prestatario de pagar, a su vencimiento y en la suma especificada, todas las sumas adeudadas en conexión con este Acuerdo, para evitar duda al Prestatario mediante este Acuerdo renuncia al beneficio del principio de la excepción inadimplenti non est adimplendum y cualquier otro derecho similar.

27. MISCELANEO

- 27.1 Cada documento, instrumento, certificado y declaración a que este Acuerdo se refiere o a ser entregado bajo este Acuerdo, salvo disposición contraria, será en el idioma inglés o acompañada por una traducción en inglés de los mismos certificado por un funcionario del Prestatario como preciso. En el caso de conflicto y salvo especificación contraria del Agente, prevalecerá la versión en inglés de cualquier documento
- 27.2 Ni el Agente, ni los Bancos serán responsables por retraso alguno en efectuar cualquiera Avance ocasionado por alguna solicitud que el Agente pueda hacer de información o documentación o mediante cualquier solicitud razonable que pueda hacer al Prestatario o al Exportador en relación con cualquier Notificación de Giro o documento acompañante.
- 27.3 El Agente tendrá derecho (pero no estará obligado) a depender de la precisión y la integridad de cualquier información o certificado contenido en cualquier Notificación de Giro o cualquier documento entregado de conformidad con el mismo (sea un original, copia y transmisión de teletipo o facsímil) y de asumir que cualquier Notificación de Giro y documento que esté completo y regular en su texto cumple con las disposiciones de este Acuerdo.
- 27.4 Cualquier certificado, declaración y/o cálculo suministrado por el Agente al Prestatario será considerado como concluyente y obligatorio en ausencia de error manifiesto.
- 27.5 Cualquier disposición de este Acuerdo que esté prohibida o no sea ejecutable en alguna jurisdicción, será en cuanto a dicha jurisdicción, ineficaz en la medida de dicha prohibición o no ejecución de tal disposición en cualquier otra jurisdicción.
- 27.6 Este Acuerdo se hace en (8) ocho originales, (4) cuatro en inglés y (4) cuatro

en español a ser firmados y entregados a cada una de las partes originales a este Acuerdo. Cualquier otro participante que participe subsiguientemente en la Facilidad, recibirá una copia certificada como original o como una copia conformada del Agente. Por cualquier controversia hace fe el texto inglés.

- 27.7 Las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo permanecerán en plena vigencia y efecto hasta que el Agente y cada Banco hayan recibido los montos adeudados o por vencerse bajo este Acuerdo de acuerdo con los términos del mismo.

EN FE DE LO CUAL las partes de este Acuerdo harán ejecutar el mismo en la fecha antes arriba escrita.

ANEXO NO. 1

**BANCOS, OFICINAS DE PRESTAMOS,
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Bancos, Oficinas de Préstamos Y Direcciones para Notificaciones Italianas	Compromisos Liras Italianas
SANPAOLO BANK IRELAND PLC West Block Building International Financial Service Center Custom House Dock Dublin IRELAND Teléfono No. :+353-1-8290279 Facsímil No. :+353-18290280 Teletipo No. :32323 SPI EI	1.104.399.500
BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA London Branch Leadenhall Street, 122 LONDON EC3V 4RH GREAT BRITAIN Teléfono No. :+44.171.623.3847 Facsímil No. +44.171.621.9407 Teletipo No. :887823 PASCHI G	1.104.399.500

Total de L. Italianas	2.208.799.000

**COMPRADOR
DIRECCION PARA NOTIFICACIONES Y COMPROMISOS**

Comprador, Oficina Principal y
Direcciones para Notificaciones
Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana
Palacio Nacional, Santo Domingo, República Dominicana
Número de Teléfono: +851.695.8028/695.8029
Número de Telefax: +851.221.8622
Número de Teletipo:

ANEXO NO. 2

Formulario de la Notificación de Giro

(En el papel membrete del Exportador Italiano para ser entregado al Agente y al Prestatario a más tardar 30 Días Laborables antes de la fecha de Giro)

Fecha:

Para [Agente]
[El Prestatario]

Re: Acuerdo de Préstamo Comercial de Liras Italianas 2.208.799.000

1. Nos referimos al Acuerdo de Préstamo Comercial (el "Acuerdo") de 2.208.799.000 Liras Italianas suscrito en entre SANPAOLO BANK IRELAND PLC, Dublin, como Agente, los Bancos y la REPUBLICA DOMINICANA, como Prestatario, además de las otras partes indicadas. Los términos cuya definición ha sido estipulada en el Acuerdo, tendrán el mismo significado dentro de este documento.
2. En relación con los términos del Acuerdo, por este medio solicitamos que el monto de Liras Italianas sea pagado a nuestra cuenta No..... con dentro de:
 - a) 30 días laborables por el primer Giro y;
 - b) dentro de 15 días laborables en relación a las notificaciones de Giro siguientes desde la recepción de los documentos que siguen:
 - copia de factura proforma por cada envío aprobado por el Suplidor
 - copia del certificado de origen
 - copia de lista de empaque
 - copia de conocimientos de embarque
 - copia de todo otro documento que el Agente Pagador Italiano considera necesario.

Para dicho propósito, anexamos todos los documentos provistos bajo este contrato en relación con este Avance.

3. Por este medio certificamos y confirmamos que:
 - i) el Avance solicitado más arriba se nos adeuda en nuestra capacidad de Exportador Italiano bajo el Contrato y en relación con los bienes y/o servicios y/o obras de origen italiano suministrados por nosotros y

relacionados con la Factura Comercial No..... de fecha.....por un monto de Liras Italianas....., emitidas por el Exportador Italiano al Suplidor.

- ii) Todos los documentos suministrados por este medio por nosotros están de acuerdo con los términos y condiciones del Contrato. Si es necesario.
4. Nos comprometemos a suministrarles toda la información, documentación o aclaración adicional que de manera razonable, pueda requerir.
5. Garantizamos que:
- i) el monto reclamado no incluye monto alguno que haya estado incluido dentro de cualquier otra Notificación de Giro.
 - ii) el monto reclamado no incluye suma alguna relacionada con ningún asunto que actualmente se encuentre bajo litigio, o que se nos adeudará en la fecha de terminación del Contrato, y a nuestro mejor conocimiento y creencia tampoco dicho monto estará sujeto a arbitraje o término del Contrato, ni el Contrato ha sido terminado y a nuestro mejor conocimiento y creencia ninguna acción o procedimiento legal han sido iniciados los cuales puedan conllevar a la terminación de dicho contrato.
 - iii) toda la información y los documentos entregados o que serán entregados por nosotros en relación con la presente propuesta de giro son verdaderos y correctos y ustedes podrán confiar en la exactitud y en el contenido completo de los mismos.
 - iv) El Exportador Italiano está debidamente constituido y en buena condición bajo las leyes italianas y ninguna acción o procedimiento legal ha sido iniciado o tomado al fin de disolución, liquidación, conclusión o suspensión de sus actividades.

Atentamente.

Firmado por el (los) autorizado (s) des Exportador Italiano.

Por aceptación y confirmación
Firmado por el (los) autorizado(s) del Prestatario

ANEXO NO. 3

Formulario de Certificado de Transferencia

Para : El Agente

Certificado de Transferencia

En relación con el Acuerdo de Préstamo Comercial (y sus enmiendas, variaciones suplementos, el “Acuerdo”) de fecha.....cual un préstamo de 2.208.799.000 Liras Italianas puesto a disposición de la REPUBLICA DOMINICANA, el Prestatario, por un grupo de Bancos en cuya representación el SANPAOLO BANK IRELAND PLC Dublin, estará actuando como Agente.

1. Los términos definidos en el Acuerdo, sujeto a cualquier indicación contraria, tendrán el mismo significado dentro del presente documento. Los términos Banco, Cesionario, Fecha de Transferencia, Participación Bancaria o Participación del Banco y Monto Transferido se encuentran definidos en el documento anexo.
2. El Banco confirma que la Participación del Banco es un resumen exacto de su participación en la Facilitación y solicita al Cesionario aceptar y procurar la transferencia a dicho Cesionario de un porcentaje de la participación del Banco (igual al porcentaje del agregado de los montos que componen la participación del Banco, representado por dicho Monto transferido según se estipula en el documento anexo) mediante la contrafirma y entrega de este certificado de transferencia al Agente a su dirección, como pago por los servicios especificados en el contrato.
3. El Cesionario por este medio solicita al Agente a que acepte el presente certificado de transferencia como entregado al Agente en relación con, y para los propósitos estipulados en la Cláusula 23 del contrato, para que de tal manera que cobre vigencia de acuerdo con los términos estipulados en dicha cláusula y en la fecha de transferencia o en cualquier fecha posterior que sea determinada bajo dichos.
4. El Cesionario confirma que ha recibido una copia del contrato conjuntamente con cualquier otra información que ha solicitado en razón con la presente transacción y que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para que verifique o inquiera en representación suya, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia, exactitud o integridad de dicha información y, de manera adicional acuerda que no se ha apoyado y no se apoyará en el Banco para evaluar o mantener bajo vigilancia en su representación, la

condición financiera, credibilidad crediticia, condición, asuntos, estatutos o naturaleza del Prestatario.

5. El Cesionario, por este medio, se compromete ante el Banco y cada una de las otras partes del Acuerdo a cumplir asumidas bajo los términos de éstos, todas las obligaciones que serán asumidas por dicho Cesionario bajo los términos de dicho contrato posteriormente a la entrega de este certificado de transferencia al Agente y siempre y cuando las condiciones (si las hay) requeridas por este Certificado de Transferencia sean satisfechas en su totalidad.
6. El Banco no ha declarado o garantizado, y no asume responsabilidad alguna, sobre la legalidad, validez, efectividad, suficiencia o implementación del contrato o algún otro documento relacionado con el mismo y no asume responsabilidad alguna en relación con la condición financiera del Prestatario de cualesquiera de sus obligaciones respectivas bajo el contrato o cualquier documento que se relacione con el mismo y cualesquiera condiciones y garantías, expresas o implícitas por la ley o de otro modo, son por este medio excluidas.
7. El Banco por este medio notifica que nada de lo contenido en el presente documento o en Acuerdo (o dentro de cualquier documento que se relacione con el mismo) obligará al Banco a i) aceptar una re-transferencia de parte del Cesionario de la totalidad o cualquier parte de sus derechos, beneficios y o obligaciones bajo el contrato transferidos en relación con el mismo o (ii) a soportar pérdidas sostenidas u ocurridas de manera directa o indirecta por el Cesionario por cualquier razón, incluyendo, sin limitación la falta de cumplimiento de parte del Prestatario, o cualquier otra parte del Acuerdo (o cualquier documento relacionado con el mismo), de sus obligaciones bajo dichos documentos. El Cesionario por este medio reconoce la falta de existencia de dichas obligaciones estipuladas más arriba en (i) y (ii).
8. El presente Certificado de Transferencia y los derechos y obligaciones de las partes bajo el mismo, estarán gobernados por e interpretados de acuerdo a la Ley Inglesa. Para que no haya dudas, este Certificado de Transferencia será considerado como una novación.

LISTA

1. Banco:
2. Cesionario:
3. Fecha de Transferencia:
4. Participación del Banco: Compromiso Disponible del Banco: Porción del Prestatario del Banco:
5. Monto Transferido:

[Banco Transferidor]

[Banco que recibe la Transferencia]

Por:

Por:

Fecha:

Fecha:

Datos Administrativos del Cesionario

Dirección:

Nombre de Contacto:

Cuenta para pagos:

Telex:

Telefax:

Teléfono:

- 1) El Banco solo podrá transferir sus derechos y obligaciones en relación con la totalidad de Facilidad (o un monto Proporcional de dicha Facilidad).
- 2) Los Detalles del Compromiso Disponible del Banco no podrán ser completados después de la Fecha de Terminación.

ANEXO NO. 4

Condiciones de Documentos Precedentes

1. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Prestatario, de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
2. Una opinión del Consultor Jurídico dominicano del Agente y los Bancos de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
3. Una opinión del Consultor Jurídico inglés de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
4. Una opinión del Consultor Jurídico Italiano de forma y sustancia satisfactorias para el Agente y los Bancos.
5. Una copia del Contrato, certificada por el Exportador Italiano como copia verdadera y fiel a su original; así como una declaración del mismo indicando que a la fecha, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos por las autoridades relevantes en relación con el contrato han sido obtenidos y se encuentran vigentes.
6. Un Certificado del Exportador Italiano indicando la fecha en que el contrato entra en vigencia y efecto y la fecha en que se convierte en incondicional e integro de acuerdo con sus propios términos.
7. Una Certificación del Exportador Italiano que confirme los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar en representación del Exportador Italiano todas las Notificaciones de Giro y otros documentos que han de ser entregados al Agente bajo este documento y los cuales requieran ser suscritos por el Exportador Italiano o sus representantes.
8. Certificaciones emitidas por el Prestatario confirmando los nombres y las firmas de las personas autorizadas para firmar este Acuerdo en su representación, así como cualesquiera otros documentos a ser suscritos o entregados por o en representación de el Prestatario bajo el presente Acuerdo, incluyendo inter alia la firma de la notificación de Giro.
9. Una copia certificada de la autorización y aprobación emitida por una autoridad competente de la República Dominicana en relación con la implementación y entrega de este Acuerdo de parte de el Prestatario y de su cumplimiento de parte del Prestatario de sus obligaciones, así como cualesquier ley, decreto, permiso, licencia, aprobación, registro o declaración necesaria en relación con el Acuerdo o el Contrato.
10. Aceptación de la designación del Agente de Proceso de parte del Prestatario bajo el

presente Acuerdo.

11. Copias de las leyes constitutivas del Prestatario certificadas por un funcionario autorizado del Prestatario como verdaderas, completas y actualizadas conjuntamente con una copia (certificada por un representante debidamente autorizado del Prestatario como verdadera, completa y autorizada) de todas las resoluciones, decretos y las autorizaciones a ser aprobadas o promulgadas para aprobar este Acuerdo y el cumplimiento por el Prestatario y que autoricen a individuos identificados para implementar y entregar el presente Acuerdo y todos sus documentos relacionados y a tomar cualquier otra acción adicional relacionada con la transacción de que se trata en cada caso en representación del Prestatario conjuntamente con las muestras de las firmas de dichos individuos.
12. Una copia del Acuerdo de Préstamo Comercial certificada por el Prestatario como copia verdadera; así como una declaración de los mismos que indique que a la fecha de la misma, todas las aprobaciones, autorizaciones y permisos requeridos de las autoridades relevantes en relación con el Acuerdo han sido obtenidos y se encuentran vigentes.

SIGNATARIOS

EL PRESTATARIO

LA REPUBLICA DOMINICANA

Representada por:

LA SECRETARIA DE ESTADO DE LAS
FUERZAS ARMADAS
TTE. GRAL. MANUEL DE JESUS
FLORENTINO Y FLORENTINO
CED. 001-1168837-0

Firmado en _____
En fecha 13 agosto 1999

Por: _____
y por el
SECRETARIADO TECNICO DE LA
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA
ING. TEMISTOCLES MONTAS
CED. 002-0014877-3

Firmado en _____
En fecha 13 agosto 1999

Por: _____

EL AGENTE

Firmado en _____
En fecha _____

Por: _____

EL BANCO

SANPAOLO BANK IRELAND PLC

Firmado en _____
En fecha _____

Por: _____

EL BANCO

BANCA MONTE DEI PASCHI DI SIENA SpA.
London Branch

Firmado en _____
En fecha _____

Por: _____

En fe de lo cual he procedido a sellar y firmar este documento en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de agosto del año mil novecientos noventa y nueve (1999)

Traducción hecha a solicitud de la parte interesada hecha del documento original inscripta en mis archivos bajo el número 262-99.

Lic. DANIEL ALBERTO DIFO RODRIGUEZ
Intérprete Judicial
Ced. 001-0014599-5

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario.

Bernardo Alemán Rodríguez,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafael Alburquerque,
Presidenta

Rosa Francia Fadul Fadul,
Secretaria Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 184-00 que pone a disposición de las Fuerzas Armadas una porción de terreno correspondiente al Proyecto La Cruz de Manzanillo, propiedad del Estado Dominicano, localizado en Monte Cristi, R. D.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 184-00

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo aprobó la puesta en ejecución del “Proyecto de Unidades de Producción Agropecuaria, Conservación Ambiental de Integración Comunitaria en la Frontera Dominicana”, el cual será llevado a cabo por las Fuerzas Armadas, con el objetivo de contribuir con el desarrollo socioeconómico de nuestra zona fronteriza, así también con el incremento de las acciones dirigidas a la preservación de nuestros recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 93 dispone, entre otras cosas, que las Fuerzas Armadas podrán intervenir, cuando así lo solicite el Poder Ejecutivo, en programas de acción cívica y en planes destinados a promover el desarrollo social y económico del país.

VISTO el Artículo 93 de la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se pone a disposición de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, una porción de terrenos con área superficial de quinientas (500) tareas nacionales, dentro de los terrenos correspondientes al Proyecto La Cruz de Manzanillo, propiedad del Estado Dominicano, localizado en Monte Cristy.

Dicha porción de terrenos será utilizada por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para el desarrollo del Proyecto de Producción Agropecuaria, Conservación Ambiental e Integración Comunitaria en la Frontera Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Administración General de Bienes Nacionales y al Secretariado Administrativo de la Presidencia, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 185-00 que autoriza el traslado del Aeropuerto Cibao a la Sección El Uveral, municipio de Licey al Medio, provincia de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 185-00

VISTA la Resolución No.5886, de fecha 13 de enero del año dos mil (2000) de la Junta de Aeronáutica Civil, mediante la cual se autoriza a la compañía Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., a ejecutar la construcción y operación del nuevo Aeropuerto Internacional del Cibao, en la sección de Uveral del municipio de Licey, Provincia Santiago.

VISTA la Ley de Aeronáutica Civil, No.505, del 10 de noviembre de 1969.

VISTO el Decreto No.350, del 26 de octubre de 1978.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza el traslado del Aeropuerto Cibao de su actual ubicación, a la sección El Uveral, municipio de Licey, provincia de Santiago, tan pronto las nuevas instalaciones estén en condiciones de operatividad.

Artículo 2.- A los fines de la presente autorización, la compañía Aeropuerto Internacional del Cibao, S. A., propietaria del mencionado aeropuerto, deberá ajustarse al plan maestro sometido a las autoridades competentes y dar cumplimiento a las recomendaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía, y de Agricultura, a las Direcciones Generales de Aduanas, de Aeronáutica Civil y a la de Migración, al Instituto Postal Dominicano, al Departamento Aeroportuario, a la Dirección de la Defensa Civil y a la Cruz Roja Dominicana, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 186-00 que crea el Instituto Nacional de Biotecnología Vegetal (INBIOVEG), adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 186-00

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana la actividad agropecuaria ocupa un lugar preponderante, generando divisas, a la vez que provee de alimentos básicos a toda la población y de materia prima a importantes sectores

económicos, además de que una gran población vive en el área rural, y depende directa o indirectamente de las actividades agropecuarias.

CONSIDERANDO: La necesidad de modernizar dicho sector, mejorando la eficiencia de los productos agropecuarios, tanto para generar productos competitivos en el mercado nacional o internacional, como para atender sus necesidades familiares. Para lo cual se requiere tecnificar adecuadamente la actividad agropecuaria y forestal, mediante la generación y transferencia de tecnología apropiada que posibilite progresivamente un aumento sostenido de la producción.

CONSIDERANDO: Que en el marco de esta política de modernización, deben crearse instituciones adecuadamente dimensionadas, eficientes y técnicamente dotadas, capaces de ejecutar el mandato constitucional, que asigna al Estado la responsabilidad de propiciar la investigación y el quehacer científico.

CONSIDERANDO: Que la biotecnología vegetal ha surgido como prácticos procedimientos para mejorar la eficiencia de la producción.

CONSIDERANDO: Que la investigación y transferencia de tecnología son el pilar de la competitividad y el desarrollo del presente tiempo y que con el proceso de globalización de los mercados que vive la economía mundial no es posible que nuestro sector agropecuario pueda competir sin la utilización de tecnologías de punta.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario aumentar nuestra producción agropecuaria y que la biotecnología es el medio más eficaz para lograr este objetivo.

CONSIDERANDO: Que la reproducción de nuevas especies forestales contribuirá a la reforestación de nuestro país y que la biotecnología es la única forma de reproducir en calidad y en grandes cantidades, en un plazo corto las especies demandadas por dicho sector.

CONSIDERANDO: Que es una responsabilidad del Estado utilizar todos los medios a su disposición para disminuir la pobreza y proveer seguridad alimentaria al país.

CONSIDERANDO: Que para organizar el proceso de reforma y modernización del sector agropecuario se requiere de un ordenamiento diferente al actual.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el Instituto Nacional de Biotecnología Vegetal (**INBIOVEG**), adscrito a la Secretaría de Estado de Agricultura, como una institución de carácter científico y técnico, el cual será el organismo estatal encargado de contribuir al desarrollo y aplicación de la biotecnología vegetal en el sector agrícola de la República Dominicana, generando y validando tecnologías desde lo básico hasta el nivel industrial, multiplicando masivamente material de siembra sano, libre de plagas y enfermedades, clones, elites de alto valor genético y mejorando variedades que sean de interés para el país.

Artículo 2.- Son atribuciones del Instituto de Biotecnología Vegetal:

- a) Obtener y propagar especies de cultivos de ciclo corto y agroforestales que mejoren sustancialmente la calidad y productividad de los principales cultivos de importancia económica del país.
- b) Suplir al país de la demanda de material de los cultivos de plátanos, guineo, yuca, yautía, batata, papa y café forestales.
- c) Coordinar todas las actividades e instituciones nacionales que se dedican a la biotecnología, con miras a promover y facilitar las actividades que desarrollen el sector agropecuario en lo que respecta a la biotecnología vegetal.
- d) Capacitar al sector agrícola, a los estudiantes de universidades, escuelas, liceos y colegios en todo lo referente a la biotecnología vegetal.
- e) Intercambiar material genético de alta calidad con las Islas del Caribe y otras instituciones internacionales.
- f) Establecer las biofábricas de alta calidad con las Islas del Caribe e instituciones internacionales.
- g) Desarrollar variedades transgénicas con resistencia a plagas y enfermedades o con características de importancia comercial.

Artículo 3.- El Instituto de Biotecnología Vegetal podrá gestionar recursos en calidad de donaciones, gestionar y obtener asistencia técnica a nivel nacional e internacional de organismos multilaterales, bilaterales o de entidades privadas.

PARRAFO I.- Se crea el cargo de Director del Instituto Nacional de Biotecnología Vegetal, el cual le dará cumplimiento a las funciones del Instituto.

PARRAFO II.- El Instituto Nacional de Biotecnología Vegetal contará con dos subdirecciones: de Investigación y Producción, dirigida por técnicos calificados en cada área.

PARRAFO III.- El Director del Instituto se encargará de reunir a un equipo de técnicos calificados que conformará la estructura organizativa del mismo, así como los reglamentos de la Institución y la estructura administrativa del mismo en un plazo de 90 días a partir de la fecha.

PARRAFO IV.- El Director será designado por el Presidente de la República mediante decreto.

PARRAFO V.- El Instituto Nacional de Biotecnología quedará instalado en la misma estructura que ocupa hoy día el Laboratorio Nacional de Biotecnología Vegetal, de la Secretaría de Estado de Agricultura, y todo su personal técnico como equipos de laboratorios, vehículos, instalaciones y pertenencias del laboratorio quedan transferidos al Instituto.

PARRAFO VI.- El órgano superior de dirección del Instituto lo será el Consejo Directivo, el cual estará integrado por:

- a) El Ministro de Agricultura y/o su representante, quien lo presidirá.
- b) El Administrador del Banco Agrícola o su representante.
- c) Un representante de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de la Universidad del Estado.
- d) Un representante de la Facultad de Ciencias Agronómicas y Veterinarias de una de las universidades privadas, con la condición de que ésta tenga programas de investigación en el área de biotecnología vegetal.
- e) El Director Ejecutivo del Instituto de Biotecnología Vegetal.
- f) El Director del Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 187-00 que designa al Sr. Andrés Terrero Alcántara como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Londres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 187-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor Andrés Terrero Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0881277-7, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Londres.

Artículo 2.-Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 188-00 que autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública realizar la capitalización de la empresa Pinturas Dominicanas, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 188-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, dispone en su Artículo 12 que “El Poder Ejecutivo autorizará por decreto a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública a realizar la capitalización de cada una de las sociedades constituidas o aquellas sociedades anónimas

ya existentes, previo cumplimiento con los requisitos establecidos en los Artículos 9 y 10 de la presente ley”.

CONSIDERANDO: Que el citado Artículo 9 de la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, dispone la realización y publicación de una o varias auditorias para determinar la situación patrimonial, así como la realización de la tasación del valor de mercado de cada una de las empresas a capitalizar.

CONSIDERANDO: Que el citado Artículo 10 de la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, dispone que el Poder Ejecutivo aportará los activos y/o derechos de las empresas públicas, para la integración del capital pagado de nuevas sociedades anónimas.

CONSIDERANDO: Que por disposición de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública y en cumplimiento de lo establecido en el párrafo del Artículo 9 de la precitada ley, en fecha 25 de abril del 2000, se publicó en el periódico “El Siglo”, la auditoria contratada para establecer la situación patrimonial de la empresa Pinturas Dominicanas, C. por A., la cual pertenece a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

CONSIDERANDO: Que la Ley No.141-97 establece en su Artículo 17 que “Los inversionistas privados, nacionales y/o extranjeros que realizarán los nuevos aportes de capital, serán escogidos previa calificación, mediante licitación pública internacional, de acuerdo al monto de sus aportes”.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública ha dado cumplimiento a este requerimiento mediante la licitación pública internacional denominada CREP/CORDE/PREC/01-00, iniciada en fecha 21 de febrero del 2000, y ha aplicado conforme dispone la Ley No.141-97, lo relativo a los criterios de precalificación consagradas en la misma.

VISTA la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se autoriza a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, una vez cumplidos todos los requisitos y trámites necesarios para la suscripción de los acuerdos resultantes de la licitación pública internacional para la selección de los

inversionistas privados que actuarán como socios del Estado Dominicano, realizar la capitalización de la empresa Pinturas Dominicanas, C. por A.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 189-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en la sección El Guayabo, municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 189-00

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición de terreno por parte del Estado Dominicano, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno Central.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria, una porción de terreno con un área de 246 Has, 01 As, 14 Cas, equivalentes a 3,912.00 tareas nacionales, dentro de la Parcela No.2170-A, del D. C. No.2, sección El Guayabo, municipio de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez, amparada en el Certificado de Título No.97-10, registrada a nombre de la señora Matilde Concepción García.

Artículo 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 190-00 que declara de utilidad pública la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno en el municipio de Villa Vázquez, para ser destinada a la construcción de un proyecto habitacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 190-00

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano, de la Parcela No. 169, del Distrito Catastral No. 6, del municipio de Villa Vásquez, con una extensión superficial de catorce (14) hectáreas, veintisiete (27) áreas, doce (12) centiáreas, propiedad del Señor Armando Tatis. En dicha porción de terrenos, el Estado edificó un proyecto habitacional y otras obras complementarias.

Artículo 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda cumplir con los fines señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344, del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 191-00 que nombra miembros del Consejo de Guerra de Primera Instancia de la Marina de Guerra, del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial y de la Corte de Apelación de esta última institución.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 191-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Corbeta Abogado, Lic. Enrique Adalberto Hernández Moquete, M. de G., queda designado Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia de la Marina de Guerra, en adición a sus demás funciones, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Lic. Juan Ramón Soto de la Rosa, M. de G.

Artículo 2.- El Tte. Coronel Dr. Luis A. Ceballos Hidalgo, P. N., queda designado Juez de la Corte de Apelación de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Tte. Coronel Dr. Carlos García Ortega, P. N.

Artículo 3.- El Tte. Coronel Dr. José Francisco García Lara, P. N., queda designado Juez de Instrucción de 1ra. Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Tte. Coronel Dr. Fernando Ant. Ogando D'Oleo, P. N.

Artículo 4.- El Tte. Coronel Dr. Carlos García Ortega, P. N., queda designado Juez de Instrucción de la 2da. Circunscripción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Coronel Abogado Dr. José Alt. Feliz Batista, P. N.

Artículo 5.- El Mayor Abogado Dr. Eufemio Amparo Brito, P. N., queda designado Ayudante del Procurador Fiscal del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución de la Capitán Abogada Dra. Zoraida Alt. González Arias, P. N.

Artículo 6.- La Capitán Abogada Dra. Zoraida Alt. González Arias, P. N., queda designada Juez de la Corte de Apelación Justicia Policial, con asiento en Santo Domingo, en sustitución del Capitán Abogado Dr. Ramón Capellán Feliz, P. N.

Artículo 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 192-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender inmuebles.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 192-00

VISTA la Ley No.4381, del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577, del 12 de julio de 1961

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Sonia Ligia Martínez de Batista**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.29 (parte), Manzana No.848, del Distrito Catastral, No.1, Municipio de Santiago, con un área de 278.68 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.30; al Este, Solar Municipal No.29-Resto y No.30; al Sur, Solar Municipal No.29-Resto y al Oeste, Solar Municipal No.29-Resto; por la suma

de Cuarenticinco Mil Doscientos Ochenticinco Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$45,285.50).

2.- A la **Tabacalera Olirey, C.porA.** representada por el señor **Ariosto Mendez**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.1, localizada dentro del ámbito de la Parcela No.51 del Distrito Catastral, No.8, Municipio de Santiago, con un área de 5,220.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Arroyo Bambú; al Este, Camino de Hato Mayor; al Sur, Parcela No.2 y al Oeste, Arroyo Bambú; por la suma de Quinientos Veintidós Mil Pesos Oro (RD\$522,000.00).

3.- A los señores **José Alberto Tavárez** y **Juned Rafael Alvarez**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.4, Manzana Municipal No.34-Sur, correspondiente al Solar No.5-A, Manzana No.754 del Distrito Catastral, No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 104.65 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Ave. Estrella Sadhalá; al Este, Solar No.4-B; al Sur, Solar No.5 y al Oeste, Solar No.3; por la suma de Dieciocho Mil Trescientos Trece Pesos Oro con Setenticinco Centavos (RD\$18,313.75).

4.- Al señor **Temístocles Enrique Valdez Sabater**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.4, localizada dentro de la Parcela No.7-C-8-1 (parte), del Distrito Catastral, No.8, Municipio de Santiago, con un área de 7,847.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela; al Este, Av. Salvador Estrella Sahadalá; al Sur, Camino Hato Mayor y al Oeste, Camino Hato Mayor; por la suma de Un Millón Ciento Setentisiete Mil Ciento Veinticinco Pesos Oro (RD\$1,177,125.00).

5.- Al señor **Juan Sebastián de León**, una porción de terreno localizada dentro de la Manzana No.74, del Distrito Catastral No.1, con una designación Municipal No.1703, del Solar Municipal No.122, del Municipio de Santiago, con un área de 373.09 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Antigua Carretera Duarte; al Este, Resto de la Manzana 122; al Sur, Solares 1704 y 1709 y al Oeste, Solar Municipal No.1702; por la suma de Treintisiete Mil Trescientos Nueve Pesos Oro (RD\$37,309.00).

6.- A la **J.O.S. & Asociados C.porA.**, representada por el señor **Juan Antonio Ovalles Rodríguez**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.70-A-3-B, de la Manzana No.2, localizada dentro del ámbito de la Parcela No.213 del Distrito Catastral, No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 110.70 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.70-A-3-B; al Este, Av. Salvador Estrella Sadhalá; al Sur, Solar Municipal No.69-B-3-A-4 y al Oeste, Solar Municipal No.69-B-3-A-7; por la suma de Trece Mil Ochocientos Treintisiete Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$13,837.50).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sabana de la Mar, provincia Hato Mayor, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A la señora **Digna Mercedes Durán**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela No.69 (parte), del Distrito Catastral No.38/6, del Municipio

de Sabana de la Mar, con un área de 874.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Terreno del Club de Leones; al Este, señora María y resto de la Parcela; al Sur, Calle Proyecto; y al Oeste, Carretera de Sabana de la Mar a Miches; por la suma de Treinticuatro Mil Novecientos Ochenta Pesos Oro (RD\$34,980.00).

2.- Al señor **Afranio Andrés P. Calcaño Alcántara**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela No.69, del Distrito Catastral No.39/6, del Municipio de Sabana de la Mar, con un área de 33.94 tareas nacionales, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela y señor Papaterra; al Este, señora Brunilda; al Sur, resto de la Parcela; y al Oeste, Calle en Proyecto; por la suma de Ciento Sesentinueve Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$169,700.00).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Nelson Mojica Cedano**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Manzana No.9, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 246.90 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Isolina Cedano resto de la Manzana No.9; al Este, Calle Teófilo Guerrero del Rosario; al Sur, Margarito Cedeño, resto de la Manzana No.9; y al Oeste, Margarito Cedeño, resto de la Manzana No.9; por la suma de Cincuentidós Mil Cuatrocientos Sesentiséis Pesos Oro con Veinticinco Centavos (RD\$52,466.25).

2.- Al señor **Roberto del Rosario**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela No.386, del Distrito Catastral No.10/4, del Municipio de Higüey, con un área de 238.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.386 (Resto); al Este, Parcela No.386 (Resto); al Sur, Calle Proyecto; y al Oeste, Parcela No.386 (Resto); por la suma de Once Mil Novecientos Pesos Oro (RD\$11,900.00).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, provincia Dajabón, a vender a la señora **Evangelista Fortuna**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Manzana No.46, Solar No.15, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Dajabón, con un área de 378.32 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar No.14; al Este, Solar No.14; al Sur, Calle Fernando Valerio, y al Oeste, Solar No.16; por la suma de Once Mil Trescientos Cuarentinueve Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$11,349.60).

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Imbert, provincia Puerto Plata, a vender al señor **José Batista Castillo**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Manzana No.15, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Imbert, con un área de 129.36 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Mella; al Este, propiedad de Miguel Angel Puig; al Sur, propiedad de Leonidas N. Cabrera, y al Oeste, Calle Hermanas Mirabal; por la suma de Seis Mil Cuatrocientos Sesentiocho Pesos Oro (RD\$6,468.00).

Artículo 5.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, a vender al señor **Gabino Antonio Martínez**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela No.1-Ref.-88, del Distrito Catastral No.2, con designación Municipal No.3-90, del Municipio de Sosúa, con un área de 86.66 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Parcela No.1-Ref.-88; al Este, Resto de la Parcela No.1-Ref.-88; al Sur, Calle Eugenio Kunhart; y al Oeste, Resto de la Parcela No.1-Ref.-88; por la suma de Veintidós Mil Noventiocho Pesos Oro con Treinta Centavos (RD\$22, 098.30).

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 193-00 que crea una Comisión para la elaboración del Código Postal Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 193-00

CONSIDERANDO: Que para modernizar y eficientizar el servicio postal a nivel nacional, se impone la creación del Código Postal Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Código Postal es un instrumento que permite racionalizar los recursos materiales, hacer más eficaz el trabajo y brindar mejores servicios a los usuarios.

CONSIDERANDO: Que las normas internacionales nos exigen el uso del Código Postal como instrumento indispensable para una moderna recepción, clasificación y distribución de correspondencia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se crea una Comisión conformada por el INPOSDOM, quien la presidirá, la Dirección General de Estadística, el Instituto Cartográfico Militar y el Instituto Geográfico Universitario (UASD), para que la misma se avoque a la elaboración del **CODIGO POSTAL DOMINICANO**, conforme a los patrones internacionales establecidos, para ser adaptados a la República Dominicana.

PARRAFO.- La Comisión podrá, a discreción, integrar personal técnico necesario para la elaboración del mismo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 194-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:194-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) JOSE LUIS JORGE
- 2) RAMON DARIO VILORIA PEREZ
- 3) INGRI SORAIDA LIBERATO TORRES
- 4) ELIA MERCEDES SAINT-HILAIRE ESTEVEZ
- 5) NORIS MERCEDES PEREZ CORNIEL
- 6) MARIBELDA PERALTA PICHARDO
- 7) RAMONA MILAGROS MARTINEZ RODRIGUEZ
- 8) JUNIOR RAMIREZ TEJEDA
- 9) ALEXIS MIGUEL ARIAS PEREZ
- 10) YUNI VALENTIN MORILLO ROMERO
- 11) CARLOS ANIBAL DIAZ
- 12) BELKIS DEL CARMEN ALMONTE FRANCO
- 13) ANGELA MARIA PICHARDO POLANCO
- 14) JOSE AUGUSTO MELLA PEÑA
- 15) DULCE AMPARO THEN BRETON

- 16) RAFAEL SALOMON LOPEZ
- 17) FRANKLIN MANUEL REYNOSO REYES
- 18) ANA DILIA AGUILERA TEJADA
- 19) GUILLERMO GUTIERREZ BELTRE
- 20) ANA MIRIAM PARRA BAEZ
- 21) ARGENTINA CONTRERAS BELTRE
- 22) DIGNAIDA MARISELIS LORA OGANDO
- 23) BAUDILIO PIÑA TAVERA
- 24) GRISMAIRI ALTAGRACIA MARTE DE LEON
- 25) SALVADOR ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ
- 26) VERNY RAUL TRONCOSO MELO
- 27) ANGELICA ELIZABETH ARIAS ORTIZ
- 28) YANNET MERCEDES QUIÑONES ABRAHAM
- 29) JUAN BAUTISTA DAVID JUAN
- 30) ALTAGRACIA JIMENEZ BELEN
- 31) LOIDA RAFAELINA LALANE ARIAS
- 32) PETRA RODRIGUEZ MEJIA
- 33) MEDARDO GARCIA MORA
- 34) YANELIS BIENVENIDA TEJADA LANTIGUA
- 35) MARIA MERCEDES OLIVARES RODRIGUEZ
- 36) EVELYN VALDEZ MARTINEZ
- 37) WELNEL DARIO FELIZ FELIZ
- 38) SOCORRO YSABEL TINEO VERAS
- 39) ANTONIO BAUTISTA ARIAS
- 40) CRISTINO GARCIA ESTRELLA
- 41) HILARIO OCHOA ESTRELLA
- 42) DANIEL ABREU QUEZADA
- 43) GREGORIO LEBRON ENCARNACION
- 44) KATIUSCA MAGDALISA RONDON DIPLAN
- 45) ERIGNE SEGURA VOLQUEZ
- 46) DAVID MIGUEL FLORES MARTINEZ

- 47) MOISES HERRERA RODRIGUEZ
- 48) EPIFANIA MARTE MERCEDES
- 49) WILMAN ALEXANDRA ESCOTO CHAVEZ
- 50) CESAR ROBERTO DARGAN ESPAILLAT
- 51) REINA EVANGELISTA BRITO ADAMES
- 52) JACINTO VASQUEZ LIRIANO
- 53) FANNY ALTAGRACIA RAMIREZ CORPORAN
- 54) JULIO CESAR SANTANA ARIAS
- 55) FLORIBEL HERNANDEZ TAPIA
- 56) WANDA ESTHER HEREDIA CASTRO
- 57) RAFAEL ANTONIO RECIO NOVAS
- 58) ISABEL MARIA ILDEFONZO ALVAREZ
- 59) MANUEL EMILIO BELTRE
- 60) LOURDES EPIFANIA CESPEDES LOPEZ
- 61) MIGUEL ELPIDIO GUERRA DE LOS SANTOS
- 62) FREDY ANTONIO CUELLO RAVELO
- 63) FRANCISCO ALBERTO CRISSOSTOMO AGRAMONTE
- 64) SARAH VIRGINIA ESTRELLA DE LOS SANTOS
- 65) LUIS EMILIO GUZMAN
- 66) HECTOR BIENVENIDO REYES BIBIECA
- 67) DOMINGO ANTONIO PICHARDO MEJIA
- 68) BARBARA ALMANZAR HERNANDEZ
- 69) PATRICIA JACQUELINE MEJIA CASTILLO
- 70) ELIMELE POLANCO HERNANDEZ
- 71) TEOFILO TAVAREZ TAMARIZ
- 72) FRANCIS ALTAGRACIA JORGE GARCIA
- 73) LEIDY ALTAGRACIA TORRES SANCHEZ
- 74) ORQUIDEA PEREZ BRITO
- 75) EDUARDO ABREU MARTINEZ
- 76) YANILKA SILVESTRE DIAZ BALBUENA
- 77) BARTOLA MEJIA REYES

- 78) JACQUELINE HERNANDEZ TOLENTINO
- 79) CRISILDA ATHENEA SURIÑACH MELO
- 80) DENIS MIGUEL PERDOMO MOJICA
- 81) ELSA LUISA BENITEZ
- 82) PATRICIA TURBI NUÑEZ
- 83) JOSE AMADO SEVERINO ESTEVEZ
- 84) MAURA JULIA RODRIGUEZ RIJO
- 85) HAUILDA LINES ROSARIO MUÑOZ
- 86) NIDIA MONTERO
- 87) JOSELYN PENICHE MENCIA
- 88) JOHNNY RAMON GERALDINO MULLER
- 89) ELBA MARIA MENDEZ MOSCOSO
- 90) ADRIANO SANTANA RINCON
- 91) RAUL LANTIGUA
- 92) YONIS LUIS REYES RAMIREZ
- 93) CLAUDIO ISSAC MARMOLEJOS DE LA CRUZ
- 94) JORGE ALEXANDER VIDAL CASTILLO
- 95) RAQUEL CESARINA GALVAN GARCIA
- 96) JOSE ALTAGRACIA ENCARNACION FELIZ
- 97) GLADYS VIRGINIA ESTELA DE JESUS VIÑAS JIMENEZ
- 98) CRISTOBAL ORTEGA
- 99) ARMANDO PAINO HENRIQUEZ DAJER
- 100) CARMEN GLENDA MARISLANDIA NUÑEZ PEÑA
- 101) JOSE MINIÑO SILVERIO SANTANA
- 102) NORAH REBECA MILAGROS MENDEZ PADILLA
- 103) RAMON ANTONIO ARECHE
- 104) FEDORA ELISA BAEZ MEJIA
- 105) EVELYN ALTAGRACIA MUÑOZ NUÑEZ
- 106) JUAN ALBERTO RODRIGUEZ MERCADO
- 107) JOSE RAFAEL DILONE ROQUE
- 108) ROMERY AMPARO SOLANO LAUREANO

- 109) MARY VANESSA AQUINO HOLGUIN
- 110) MIRTHA JOSEFINA MONTAS DOMINGUEZ
- 111) MIGUEL ANDRES TEJADA ANDELIZ
- 112) CARLOS EUGENIO ROSARIO GOMEZ
- 113) DANIEL MARTINEZ LORENZO
- 114) NUBIA JAQUELINE ROSA
- 115) RAFAEL TREJO VILLA
- 116) RAFAEL DOMINGO ROSARIO MENA
- 117) VICTORIA MARIA GUTIERREZ COSE
- 118) TERESA CRUZ PEREZ
- 119) TERCIDA MARIA ESTRELLA NUÑEZ
- 120) GIL ANTONIO CAMILO THEN
- 121) RAMONA DE LEON ROSARIO
- 122) ELSA ALTAGRACIA JIMENEZ RODRIGUEZ
- 123) FERNELYS PINALES RAMIREZ
- 124) PAULA MARITZA MEJIA MELLA
- 125) FELIPE VASQUEZ
- 126) RUBEN DARIO JIMENEZ QUIÑONES
- 127) EDDY RAMON GARCIA GIL
- 128) CRUZ MARIA ECHAVARRIA TEJEDA
- 129) RAFAEL DOMINGO SANG RIVAS
- 130) ANA DOLORES ZAYAS MORA
- 131) MAIRA DE JESUS LAMI PEREZ
- 132) CARMEN YNMACULADA MARTE PERALTA
- 133) ASIARAF SERULLE JOA
- 134) RAQUEL MERCEDES ARIAS PEREZ
- 135) CLAUDINO CRUCETA REYNOSO
- 136) DANILO MARTINEZ
- 137) ROCIO MARGARITA NUÑEZ PICHARDO
- 138) EVELING POLONIA GRULLON DURAN
- 139) ALIZARDO ANTONIO GUZMAN ALONZO

- 140) JOSE ANTONIO AQUINO RODRIGUEZ
- 141) ANTONIO ENCARNACION LA LIMA
- 142) FLAVIA OCEANIA CUEVAS NIN
- 143) DALMA OCEANIA CUEVAS NIN
- 144) JORGE ABRAHAM MORILLA HOLGUIN
- 145) CORNELIA HERNANDEZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) FELIX MARIA MONTERO MONTERO
- 2) ADALGIZA DE LA CRUZ TEJADA
- 3) CARMEN VIRGINIA RUIZ CUEVAS
- 4) PORFIRIA DEL ORBE MANZUETA
- 5) LIDIA ROSARIO DE LOS SANTOS
- 6) SANDRA MARIBEL MEDINA GONZALEZ
- 7) FRANCISCO FLORIAN MONTERO
- 8) BENITA DE JESUS JAQUEZ TORRES
- 9) MANUEL DE JESUS BUENO RODRIGUEZ
- 10) FRANKLIN ARTILES REYES
- 11) CATALINA ALTAGRACIA VIDAL FERNANDEZ
- 12) ADALGISA RODRIGUEZ FRANCO
- 13) VIVIAN MARIA BURGOS RODRIGUEZ
- 14) ANA LUISA PEÑA PAYAMPS
- 15) EVELYN ALTAGRACIA LAGOMBRA CASTILLO
- 16) ROSSANA ELIZABETH ROCHE RODRIGUEZ
- 17) JOSE ANTONIO MENDOZA FEBRILLET
- 18) MIGUEL NEFTALI CABRAL RODRIGUEZ
- 19) EDDY ARTURO MOQUETE CHECO
- 20) FRANCISCO SANTANA MERAN
- 21) QUIOMARA ANDREA SALDAÑA SALDAÑA
- 22) NOWEL DE JESUS PADILLA CAMACHO

- 23) NATIVIDAD HIDALGO RUANE
- 24) RICARDO ERASMO PICHARDO HENRIQUEZ
- 25) SANTIAGO NEREO SANTANA CASTILLO
- 26) MILDRE NUÑEZ DIAZ
- 27) ADAN DE JESUS AYALA PERALTA
- 28) MARCIA GARCIA REYNOSO
- 29) DAYSI ESTHER MORALES VICTORIANO
- 30) NERY SALVADOR CARDERON
- 31) ANA MERCEDES MONTAÑO
- 32) ALEXANDRA MILAGROS GARCIA COCO
- 33) YOTAMA RODRIGUEZ ALMANZAR
- 34) ANA MARIA CASTELLANOS ORTIZ
- 35) ELIS JOHANNY HERRERA CARVAJAL
- 36) KENIA BETHSAIDA ACOSTA FELIZ
- 37) DANIEL ADALBERTO BAUTISTA SOSA
- 38) DILCIA MARGARITA MENDOZA CALDERON
- 39) SANTA MILAGROS LIRIANO ORTIZ
- 40) ARGELIA MARIA RODRIGUEZ ALMONTE

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) INGRID MARGARITA ROA MARTE
- 2) JULIO ABEL DUJARRIC PEREZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) JUAN FRANCISCO GONZALEZ CRUZ
- 2) ALEXIS JOHANNY DIAZ MORA
- 3) CLAUDINA MARISOL BAEZ VALERIO
- 4) RAFAEL ANTONIO DE JESUS

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) GILSY GLEMIR ROSA MUÑOZ
- 2) ALMA ROSANNA VARGAS MARTINEZ
- 3) MAXIMA MARIA MERCEDES MORILLA GIL

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) FRANCISCA ALTAGRACIA GIL ZORRILLA
- 2) DAMIANA JIMENEZ RODRIGUEZ
- 3) EUSTACIA ALBRINCOLE REYES
- 4) LUZ ARGENTINA CATANO TEJEDA
- 5) MARTHA MARTE VILLA
- 6) BERNARDA ANTONIA GONZALEZ ROSA
- 7) URBELINA CASTILLO CARELA
- 8) ALTAGRACIA FIDELINA FRIAS TOLENTINO
- 9) SANTA CARIDAD SANTANA ALVAREZ

LICENCIADA EN FARMACIA-MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1) KAREN ERCILIA MENDEZ FELIZ

FARMACEUTICO-REGENTE DE FARMACIA:

- 1) MARISELA JAVIER PARADIS

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

- 1) ARISTOMELIA MERCEDES BELLIARD TAVERAS
- 2) FELICIA ALTAGRACIA OSORIA
- 3) PETRONILA REYES PUELLO

- 4) GRISELDA SOSA GARCIA
- 5) JUANA DE LA CRUZ FAMILIA BAUTISTA
- 6) LORENZA SEVERINA DE LOS SANTOS BEATO
- 7) MARINA ESPINOSA TEJEDA
- 8) LEIDA ESPERANZA MONEGRO BAUTISTA
- 9) LUZ DE REGLA DEL ROSARIO CUEVAS
- 10) DIGNORAH GUZMAN CAAMAÑO
- 11) ANA MARIA DE JESUS JAPA PEREZ
- 12) VICTORIA MARGARITA ORTEGA PEREZ
- 13) GISSELLE ALTAGRACIA PEREZ AGÜERO
- 14) ANA CECILIA ROMERO SEGURA

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MERCEDES CEDANO SANTANA
- 2) MILAGROS MARTE VILLA
- 3) LUZ MARIA OZUNA BRAZOBAN
- 4) SAGRARIO ENCARNACION PAVON REYES

LICENCIADA EN QUIMICA INDUSTRIAL:

- 1) MARIA JOSEFINA MONAGAS JUAN

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) SANTA ORQUIDIA TEJEDA CORDERO

INGENIERO (A) CIVIL:

- 1) WUILIANA NICAURYS MICHEL SUERO
- 2) LUCAS ISRAEL ACOSTA BAUTISTA

- 3) WILFREDO ARTURO GONZALEZ CASTILLO
- 4) MAGNELLYS DE LA ALTAGRACIA SANTOS TAVAREZ
- 5) AURA ESTELA COMARAZAMY FIGUEROA
- 6) ZENEN JAVIER MORA
- 7) FRANCISCO MANUEL TAVAREZ BELLO
- 8) FRANKLIN TAVAREZ HERNANDEZ
- 9) CIRIACO GONZALEZ GARCIA
- 10) ENRIQUE CESPEDES GUZMAN
- 11) RAYMOND WILLIAN MARTINEZ SANCHEZ
- 12) CARMEN AIDA DE LEON MORILLO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) DANILO BELTRE DE LOS SANTOS
- 2) JUAN CARLOS EVANGELISTA CORNELIO SALAZAR
- 3) DIEGO CONFESOR HERNANDEZ ABREU

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) GILBERTO RODRIGUEZ QUINTANA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) JORGE MORENO GONZALEZ
- 2) HECTOR FERNANDO PEREZ MEDINA
- 3) JOSE ANTONIO PEGUERO NUÑEZ

INGENIERO (A) AGRONOMO:

- 1) JOSE RAMON FABIAN CRUZ
- 2) JOSE JUAN JIMENEZ ROSA
- 3) SILVIA DOMINGA SORIANO JAQUEZ

- 4) CELSO PAULA TEJADA
- 5) DESIDERIO DEOLIO FELIZ
- 6) ELPIDIO MORETA PEREZ
- 7) JOSE ALTAGRACIA VASQUEZ ALMONTE

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1) ANA MARIA CACERES GONZALEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOCTENIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1) JOSE DIAZ TRINIDAD

INGENIERO QUIMICO:

- 1) RAMON ANTONIO HOSKING CORNELIO

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) MAXIMO FRANCISCO CONTRERAS HENRIQUEZ
- 2) CESAR ANTONIO GARCIA OLIVERO

INGENIERO (A) DE SISTEMAS Y COMPUTACION:

- 1) LIVET SORAYA CORPORAN CORPORAN

ARQUITECTO (A) :

- 1) YU-JEN CHEN
- 2) CARMEN KARINA NEGRIN MARTIN

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

- 1) RUTH MERCEDES URBAEZ RUIZ
- 2) CONSNY MILTELINE ORTIZ CASTILLO

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION BIOLOGIA Y QUIMICA:

- 1) MARISOL RODRIGUEZ

LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL:

- 1) MARIA ELENA TOLENTINO MEDINA

LICENCIADA EN INFORMATICA:

- 1) KENIA JACQUELINE PEÑA DE LOS SANTOS

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.481-99, de fecha 1ro. de noviembre de 1999, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) JULIANA PEREZ TRINIDA (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea JULIANA PEREZ TRINIDAD (Doctora en Odontología).

b) YUDELKIS ANA LUISA PEREZ REYES (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea YUBELKIS ANA LUISA PEREZ REYES (Doctora en Odontología).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 195-00 que designa al Lic. Sigfrido Objio, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (honorífico).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 195-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Sigfrido Objio, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores (honorífico).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 196-00 que designa al Dr. Juan Antonio González, como Médico Legista de Valverde.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 196-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Juan Antonio González, queda designado como Médico Legista de Valverde, en sustitución de la Dra. Gloria Margarita Vidal Colón.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 197-00 que declara la Ensenada Cabeza de Toro, como “Puerto Internacional” durante los días comprendidos del 10 al 15 de junio del presente año, con motivo de la celebración del XXXV Torneo Internacional de Pesca “Alberto Bonetti Burgos”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 197-00

CONSIDERANDO: Que del 10 al 15 de junio del presente año, el Club Náutico de Santo Domingo, Inc., se propone llevar a cabo el XXXV Torneo Internacional de Pesca “ALBERTO BONETTI BURGOS”.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Nacional contribuir a la realización exitosa de todos los eventos deportivos en los cuales participen dominicanos y extranjeros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Durante los días comprendidos del 10 al 15 de junio del presente año, la Ensenada Cabeza de Toro queda declarada “Puerto Internacional”, con motivo de la celebración del XXXV Torneo Internacional de Pesca “ALBERTO BONETTI BURGOS”.

Artículo 2.- Las Direcciones de Migración y de Aduanas deberán enviar a dicho lugar el personal necesario para asegurar los servicios correspondientes, de conformidad con la ley.

Artículo 3.- Las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Turismo, así como la Oficina de la Cruz Roja Dominicana, dispondrán de cuantas medidas se requieran para garantizar la mayor seguridad de las personas participantes en el referido torneo de pesca y del público asistente a esos eventos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 198-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en la sección de Esperalvilla, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 198-00

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición de terreno por parte del Estado Dominicano, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno Central.

VISTA la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria, la porción de terreno con área de 416.94 tareas nacionales, dentro de la Parcela No. 433-17, del D. C. No.7, sección de Esperalvilla, municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, amparadas en el Certificado de Título No.2390, propiedad de los señores Federico A. Quezada y Héctor E. Quezada.

Artículo 2.- En caso de llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos,

procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente Decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700, del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 199-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a ex empleados de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 199-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los ex empleados de la Oficina Nacional de Transporte Terrestre (ONATRATE) que se indican a continuación:

1. AGAPITO SOSA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
2. ADELA DE JESUS CASTRO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00).
3. AGRISPINE GARCIA SOSA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
4. ALBA DIONELLY VOLQUEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
5. ALBA MARIA MELO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
6. ALEJANDRO MARIA SIMON, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos oro (RD\$1,500.00), mensuales.
7. ALEJANDRO PEREZ GUTIERREZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Treinticinco Pesos Oro Estado de (RD\$1,535.20), mensuales.
8. ALFONSO ORTEGA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
9. ALNURFO MONERO, con una pensión del Estado de Tres Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$3,600.00), mensuales.
10. AMPARO DE JESUS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
11. ANA LUISA COLLADO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.

12. ANA MERCEDES VARGAS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
13. ANASTACIO CABRERA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
14. ANASTACIO VICIOSO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
15. ANDREA PIÑEIRO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
16. ANDRES ARACENA ESPINAL, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Veintiséis Pesos Oro con 40/00 (RD\$1826.40), mensuales.
17. ANDRES BRAZOBAN, con una pensión del Estado de Dos Mil Cien Pesos Oro (RD\$2,100.00), mensuales.
18. ANDRES RIVERA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
19. ANGELA MONTERO MORILLO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
20. ANIBAL ARIAS MOTA, con una pensión del Estado de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), mensuales.
21. ANIBAL DE LOS SANTOS, con una pensión del Estado de Dos Mil Seiscientos Veintiocho Pesos Oro (RD\$2,628.00), mensuales.
22. ARISTIDES ANTONIO FRANCISCO, con una pensión del Mil Quinientos Pesos Oro Estado de (RD\$1,500.00), mensuales.
23. ARTEMIO BATISTA, con una pensión del Estado de Mil Novecientos Ocho Pesos Oro (RD\$1908.00), mensuales.
24. ASPACIA DE LA ROSA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.

25. BENJAMIN FELIX, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
26. BIENVENIDO ABREU, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
27. BRAUDELIO ANTONIO TINEO, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Quince Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
28. CABILDO CALCAÑO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
29. CARLOS ALCANTARA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
30. CARLOS CUSTODIO TRINIDAD, con una pensión del Estado de Tres Mil Cien Pesos Oro (RD\$3,100.00), mensuales.
31. CARLOS VINICIO RETIF, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$4,000.00), mensuales.
32. CARMELO PEREZ Y PEREZ, con una pensión del Estado de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), mensuales.
33. CARMELO RAMIREZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
34. CARMEN CELESTE QUEZADA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
35. CATALINO DIAZ CRUZ, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,800.00), mensuales.
36. CELESTE GUERRO TEJEDA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
37. CELESTE SANTOS PIMENTEL, con una pensión del Estado de Dos Mil Cuatrocientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,450.00), mensual.

38. CIRILO RAMON ESTRELLA, con una pensión del Estado de Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro (RD\$1,960.00), mensuales.
39. CLAUDIO INFANTE POLANCO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
40. CLEMENTE DIROCHE SORIANO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
41. COLICARPIO SANCHEZ MONTILLA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
42. CRISTOBAL JACINTO MINIER, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
43. CRUCITO TOLENTINO FELIZ, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Veintiséis Pesos Oro con 40/00 (RD\$1,826.40), mensuales.
44. DANILO ANTONIO ARJONA, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
45. DANILO CECILIO, con una pensión del Estado de Dos Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos Oro (RD\$2,875.00), mensuales.
46. DOMINGO ANT. FLORENTINO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
47. DOMINGO PAREDES, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
48. DULCE MARIA CALVAJAL, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$1,700.00), mensuales.
49. ELADIO DE JESUS RODRIGUEZ, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
50. EPIFANIA HERNANDEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.

51. EPIFANIO SOLANO LINARES, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Noventisiete Dos Pesos Oro con 60/00 (RD\$1,897.60), mensuales.
52. ERASMO ROMERO JIMENEZ, con una pensión del Estado de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00), mensuales.
53. ERNESTO ESPINAL VENTURA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
54. ESTEBAN MINAYA PEÑA, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
55. ETANISLAO GOMEZ, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$1,840.00), mensuales.
56. EULALIA GARCIA JIMENEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
57. FEDERICO E. FRIAS LORENZO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
58. FELIX ANTONIO GOMEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
59. FELIX ANTONIO TORRES ZAPATA, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Ochentiocho Pesos Oro (RD\$1880.00), mensuales.
60. FELIX ARAUJO, con una pensión del Estado de Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$3,240.00), mensuales.
61. FELIX SANTIAGO PANIAGUA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Cuarenticuatro Pesos Oro (RD\$1,544.00), mensuales.
62. FELIX SERVIO BINET, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
63. FERMIN CONFESOR GARCIA PEÑA, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.

64. FERNANDO ALVAREZ NUÑEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
65. FERNANDO ANTONIO RODRIGUEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
66. FERNANDO ROSARIO JEREZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
67. FLORENTINA VARGAS RODRIGUEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
68. FRANCISCO ALBERTO BRENS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
69. FRANCISCO ANT. PEREZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
70. FRANCISCO ANTONIO ASIATICO ORTIZ, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
71. FRANCISCO ANTONIO NUÑEZ FERNANDEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
72. GENOVEVA MARTINEZ ENCARNACION, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
73. GERALDO DE LA PAZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
74. GERARDO MERCEDES ORTEGA SURIEL, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
75. GERMAN DE LA CRUZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
76. GISELA M. HERNANDEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.

77. GLORIA BRITO CAMPOS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
78. GONZALO JOSE SANTANA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
79. GUADALUPE GARCIA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
80. HORACIO RAMIREZ, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
81. ISABEL MERCEDES OLIVO PILARTE, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
82. JESUS GOMEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
83. JOSE AMADO JIMENEZ SILIE, con una pensión del Estado de Dos Mil Trescientos Pesos Oro (RD\$2,300.00), mensuales.
84. JOSE ANTONIO GRULLON VARGAS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
85. JOSE CIRILO RODRIGUEZ, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
86. JOSE E. CASADO IRRISARRI, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
87. JOSE GOMEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
88. JOSE HORACIO PEÑALO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
89. JOSE MIGUEL PEÑA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.

90. JOSE NOVA, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Quince Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
91. JOSE POLANCO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensual.
92. JOSE SANTOS SANTOS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
93. JUAN ANTONIO NOLASCO, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro (RD\$1,680.00), mensuales.
94. JUAN BAUTISTA EMILIANO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
95. JUAN BAUTISTA LIRIANO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
96. JUAN ESPINAL, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
97. JUAN FRANCISCO ORTEGA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
98. JUAN MAGALLANES, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
99. JUAN MARIA SABINO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
100. JUAN MENDOZA CASTILLO, con una pensión del Estado de Dos Mil Cuatrocientos Pesos Oro (RD\$2,400.00), mensuales.
101. JUAN PEÑA, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Oro (RD\$1,600.00.), mensuales.
102. JUAN SANCHEZ VENTURA, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Noventa y Siete Pesos Oro con 60/00 (RD\$1,697.60), mensuales.

103. JUAN SANTO ORTEGA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
104. JUANA CANTALIZA GARCIA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
105. JULIO DEL ROSARIO, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
106. LEONOR GUEVARA GOMEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
107. LIBRADO VARGAS TAPIA, con una pensión del Estado de Dos Mil Seiscientos Cuarentiocho Pesos Oro (RD\$1,648.00), mensuales.
108. LUISA CONCEPCION SANTANA, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Pesos Oro (RD\$1,700.00), mensuales.
109. MAMERTO POLANCO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
110. MANUEL A. MORAN LOPEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
111. MANUEL ALTAGRACIA MOJICA MATEO, con una pensión del Estado de Dos Mil Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
112. MANUEL ANTONIO DURAN, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
113. MANUEL ANTONIO HERNANDEZ, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Ochenta Pesos Oro (RD\$1,680.00), mensuales.
114. MANUEL BARRIENTOS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
115. MARCELINO AQUINO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.

116. MARCELINO DE LOS SANTOS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
117. MARIA ERCILIA ABREU PEÑA, con una pensión del Estado de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), mensuales.
118. MARIA P. POLANCO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
119. MARIA VENTURA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
120. MARIANO ALEJO ORTEGA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
121. MARIANO ROSARIO CAMACHO, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
122. MATHA CUELLO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
123. MARTIN BELTRE, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
124. MAXIMO TAVAREZ RODRIGUEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
125. MIGUEL SOLANO MARTINEZ, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
126. NELSON NOESI, con una pensión del Estado de Dos Mil Ciento Cincuenta Pesos Oro (RD\$2,150.00), mensuales.
127. NORBERTO DE LA CRUZ SANTANA, con una pensión del Estado de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), mensuales.
128. PEDRO ANT. SANCHEZ BATISTA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
129. PEDRO ANTONIO BORROME LOPEZ, con una pensión del Estado de Tres Mil Cien Pesos Oro (RD\$3,100.00), mensuales
130. PEDRO ANT. GUZMAN TERRERO, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Noventinueve Pesos Oro con 20/00 (RD\$1,899.20), mensuales.

131. PEDRO MARMOLEJOS, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
132. PORFIRIO MARINEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
133. PRICILIANO S. ABREU, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
134. PROVIDENCIA NUÑEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
135. QUIRICO A. MONTILLA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
136. RAFAEL ANDUJAR HUNGRIA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
137. RAFAEL ANT. UREÑA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
138. RAFAEL BARTLOME ELIO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
139. RAFAEL SARIO SUAZO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
140. RAMON ALBERTO MORENO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
141. RAMON HERNANDEZ VELEZ, con una pensión del Estado de Dos Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$2,800.00), mensuales.
142. RAMON LARA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
143. RAMON MARIA SANCHEZ NOESI, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
144. RAMON POZO, con una pensión del Estado de Dos Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$2,200.00), mensuales.
145. RAMON ROSARIO, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.

146. RAMONA COLON GUERRERO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
147. RAY RAFAEL PORTORREAL, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Cincuentidós Pesos Oro (RD\$1,752.00), mensuales.
148. RAYMUNDO VILCHE, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
149. REYES FRIAS UPIA, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
150. REYNALDO HERRERA RODRIGUEZ, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
151. SERAPIO PAREDES, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
152. SERGIDA MARIA NUÑEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
153. TACITA GOMEZ, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
154. UBALDO GIL ARTURO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
155. VALENTIN EMILIO CLASSE, con una pensión del Estado de Mil Novecientos Sesenta Pesos Oro (RD\$1,960.00), mensuales.
156. VALERIO ACEVEDO, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Pesos Oro (RD\$1,600.00), mensuales.
157. VALVINA FRANCO, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
158. VIDAL DE JESUS GUZMAN, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Pesos Oro (RD\$1,500.00), mensuales.
159. YOLANDA FERNANDEZ MERCEDES, con una pensión del Estado de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00), mensuales.

Artículo 2.- Se concede a la señora CARLITA CORNIELLE PEREZ, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0928282-2, el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Diez Mil Pesos Oro con (RD\$10,000.00) mensuales.

Artículo 3.- Se concede al señor AGUSTÍN MARÍA CHECO MONTAS, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 048-0005845-7, el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Siete Mil Pesos Oro con(RD\$7,000.00) mensuales.

Artículo 4.- Se concede a la señora OLIMPIA ALTAGRACIA MERCEDES DELGADO PANTALEÓN, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 13120-55, el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Tres Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$3,500.00) mensuales.

Artículo 5- Se concede a la señora BRUNILDA MARÍA VASQUEZ TORIBIO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No. 051-0004698-5, el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Dos Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100 (RD\$2,500.00) mensuales.

Artículo 6.- Se concede al señor JULIO RAFAEL LAVANDIER, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 071-003580-2, el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Seis Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,000.00) mensuales.

Artículo 7- Se concede a la señora CARMEN MILEDY MELGEN, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0018496-8, el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) mensuales.

Artículo 8.- Se eleva a la suma de Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora MARÍA ESTELA ZAFRA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.023-0019515-9.

Artículo 9.- Se eleva a la suma de Seis Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$6,000.00), la pensión mensual del Estado asignada a la señora FLOR DANILA ALBURQUERQUE SANTANA, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0000529-7.

Artículo 10.- Se eleva a la suma de Cinco Mil Pesos Oro con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada a la señora AIDA MARÍA COMAS MATOS DE RAMÍREZ, portadora Cédula de Identidad y Electoral No.001-0203699-3.

Artículo 11.- Se eleva a la suma Tres Mil Quinientos Veintisiete Pesos Oro con 024/100 (RD\$3,527.24), la pensión mensual del Estado asignada al señor ISAAC CLEOTILDE ORTEGA OVALLE, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0287891-5.

Artículo 12.- Se eleva a la suma de Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$5,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al señor MIGUEL A. DÁJER SCHEKER, en consecuencia se modifica el numeral 219 del Decreto No.661 del 20 de marzo de 1975.

Artículo 13.- Se eleva a la suma de Seis Mil Pesos con 00/100 (RD\$6,000.00) la pensión mensual del Estado asignada al señor VIRGILIO MARTÍNEZ CEDEÑO, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0458564-1.

Artículo 14.- Se traspasa a la señora LUZ ALTAGRACIA VIUDA PÉREZ, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-1477386-4, la pensión mensual del Estado asignada al señor LUIS ALFREDO PÉREZ RAMÍREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0858839-3 (fallecido).

Artículo 15.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 200-00 que deroga al Artículo 6 del Dec. No. 364-99 que designó al Sr. Carlos Suárez como Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en Santiago, y deroga el Decreto No. 176-00, y en consecuencia se restablece la vigencia del Artículo 11 del Decreto 83-00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 200-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Artículo 6 del Decreto No.364-99, de fecha 19 de agosto de 1999, mediante el cual se designó al Dr. Carlos Suárez, como Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con asiento en Santiago, en sustitución del Dr. Sabino Báez.

Artículo 2.- Se deroga el Decreto No. 176-00, de fecha 28 de abril del año 2000, en consecuencia se restablece la plena vigencia del Artículo 11 del Decreto No. 83-00, de fecha 15 de enero del año 2000.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 201-00 que pone a disposición de la Junta Central Electoral los vehículos propiedad del Estado Dominicano para transportar el material electoral a las distintas localidades del país, con motivo de las Elecciones Presidenciales del 16 de mayo del presente año.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 201-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional está altamente interesado en prestar su máxima colaboración a la Junta Central Electoral, a fin de que los próximos comicios puedan celebrarse sin dificultades ni entorpecimientos de ninguna especie y con la normalidad que tan importante acontecimiento requiere;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, los Secretarios de Estado, los Directores Generales y los Jefes de Departamentos de la Administración Pública, deberán tomar cuantas medidas sean necesarias para poner a disposición de la Junta Central Electoral los vehículos propiedad del Estado Dominicano que estén bajo su control y sean adecuados para el transporte del material electoral a las distintas localidades del país, en la medida en que el Presidente de la Junta Central Electoral los vaya requiriendo.

Artículo 2.- Igual colaboración deberán prestar al indicado organismo electoral los administradores de las empresas del Estado, los funcionarios ejecutivos de sus instituciones autónomas o semiautónomas y de los ayuntamientos del país.

Artículo 3.- Del mismo modo, dichos vehículos deberán ser facilitados a la Junta Central Electoral, el día de las elecciones, para transportar el personal que laborará en las distintas mesas electorales del país.

Artículo 4.- Los vehículos puestos a disposición de la Junta Central Electoral deberán ser entregados con sus respectivos choferes y con material combustible suficiente. Las erogaciones por causa de dietas en favor de los choferes de dichos vehículos serán cubiertas por los departamentos e instituciones a los cuales estén asignado los mismos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 202-00 que declara no laborable el día 15 de mayo del 2000 a partir del medio día, en todo el territorio nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 202-00

CONSIDERANDO: Que es obligación de los poderes públicos contribuir con la brillantez y el éxito de las Elecciones Presidenciales a celebrarse el próximo 16 de mayo del 2000, ofreciendo a los ciudadanos la facilidad de trasladarse a sus respectivos lugares de votación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara no laborable, en todo el territorio nacional, el día lunes 15 de mayo del 2000, a partir del medio día, hasta el miércoles 17 de mayo del 2000 a las 8:00 A. M.

Artículo 2.- Se exceptúan de las disposiciones del presente Decreto, las entidades de servicios públicos (hospitales, bomberos, transporte y otros), las cuales deberán continuar sus labores en la forma habitual.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Trabajo y a la Junta Central Electoral, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 203-00 que nombra al Sr. Elihaju Kelman, Cónsul Honorario de la República en Jerusalén, Israel.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 203-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Señor Elihaju Kelman, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Jerusalén, Israel.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 204-00 que nombra al Sr. Pedro Antonio Mateo Ibert, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en San Juan de la Maguana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 204-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Pedro Antonio Mateo Ibert, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República en San Juan de la Maguana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 205-00 que integra la Delegación que representará a la República ante la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional de Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, del 30 de mayo al 15 de junio del año 2000.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 205-00

CONSIDERANDO: Que del 30 de mayo al 15 de junio del año 2000, se celebra en Ginebra, Suiza, la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo.

CONSIDERANDO: Que conforme lo dispone la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), cada Estado debe hacerse representar en su conferencia anual por una delegación compuesta por representantes del Gobierno, de los empleadores y de los trabajadores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designan como miembros de la Delegación que representará la República Dominicana ante la 88ª Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, a celebrarse en Ginebra, Suiza, desde el 30 de mayo al 15 junio del año 2000, a los señores:

- **DR. RAFAEL ALBURQUERQUE**, Secretario de Estado de Trabajo, Ministro asistente a la Conferencia, quien presidirá la Delegación.

- **DR. FEDERICO ALBERTO CUELLO**, Embajador ante la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra; y **DR. NELSON REYES UREÑA**, Director de Asuntos Internacionales de la Secretaría de Estado de Trabajo, Delegados Gubernamentales.

- **DR. JOSE FRANCISCO ZAPATA** y **LIC. FERNANDO REYES CASTRO**, funcionarios de la Secretaría de Estado de Trabajo y **DRA. YSSET ROMAN**

MALDONADO, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana en Ginebra, Consejeros Técnicos de los Delegados Gubernamentales.

- **ING. HENRY SADHALA DUMIT**, Delegado Titular por el sector de los empleadores.

- **DR. FRANCISCO J. CASTILLO CAMINERO**, Delegado Suplente por el sector de los empleadores.

- **STELLA LEON DE FERNANDEZ, INDIANA PEÑA DE MORALES, AQUILES RODRIGUEZ SALCEDO, DR. PABLO NADAL SALAS, LIC. CARLOS HERNANDEZ, ROGELIO HERNANDEZ y DR. FABIO HERRERA ROA**, Consejeros Técnicos del sector de los empleadores.

- **MARIANO NEGRON TEJADA**, Delegado Titular por el sector de los trabajadores.

- **GABRIEL DEL RIO, FRANCISCA JIMENEZ, AGUSTIN ANTONIO VARGAS SAILLANT, EULOGIA FAMILIA, RAFAEL ABREU, FRANCISCA PEGUERO y DAISY MONTERO D' OLEO**, Consejeros Técnicos por el sector de los trabajadores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 206-00 que designa a la Sra. Ramona Adalgisa Aquino de Rosario, como Ministro Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 206-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Ramona Adalgisa Aquino de Rosario, queda designada Ministro Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 207-00 que integra la Delegación que en Misión Especial representará a la República en las ceremonias de transmisión del mando presidencial en la República de China.

LEONEL FERNANDEZ

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 207-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación Especial en Misión Oficial que representará a la República Dominicana en las Ceremonias de Transición del Mando Presidencial del Excelentísimo Señor Shui-Bian Chen y de la Vicepresidenta Excelentísima Señora Annette Hsiu Lien Hsu, estará integrada por el Excelentísimo Señor Jaime David Fernández Mirabal, Vicepresidente de la República Dominicana, quien la presidirá; y los Señores Francisco Emilio Vargas Francisco, Diputado; Lic. Minoú Tavárez Mirabal, Subsecretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Señor Víctor Sánchez, Embajador de la República Dominicana en la República de China; Lic. Nelson González, Asistente Especial del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República y la Señora Cándida Hernández, Asesora Personal del Excelentísimo Señor Vicepresidente de la República, a realizarse en Taipei, República de China del 18 al 21 de mayo del año 2000.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 208-00 que concede exequátur a la señora Nereida M. Vázquez, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretaria de Primera Clase de los Estados Unidos de América en República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 208-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la Señora NEREIDA M. VASQUEZ, Secretaria de Primera Clase de los Estados Unidos de América, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de mayo del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 21-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marino Aníbal Martínez Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 07
Ley No. 22-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Ulises García Saleta.	12
Res. No. 23-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Baret Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.	14
Ley No. 24-00 que concede sendas pensiones del Estado en favor de las señoras Martha Girón Vda. de los Santos y Enriqueta de los Santos.	19

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 209-00 que declara los días 23, 24 y 25 de mayo del año 2000, de duelo oficial en toda la República, en ocasión del fallecimiento del Dr. Rafael Molina Ureña.	Pág. 21
Dec. No. 210-00 que crea e integra la Comisión de Transición Gubernamental, encargada de aportar las medidas necesarias para facilitar a las nuevas autoridades electas, su mejor desenvolvimiento a partir del 16 de agosto del 2000.	22
Dec. No. 211-00 que crea la Medalla al Mérito Postal y su respectiva entrega el día 12 de noviembre de cada año, Día Nacional del Correo.	24
Dec. No. 212-00 que dispone la revisión y actualización de la Ley No.6132 del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, a cargo de una Comisión Especial.	25
Dec. No. 213-00 que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, No.84-99 del 6 de agosto de 1999.	27
Dec. No. 214-00 que modifica los literales b, c y d del Decreto No.95-00 de fecha 28 de febrero del 2000, en relación a la Compañía Residencial Cumayasa, S. A.	44
Dec. No. 215-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta por el Decreto No.3308 del 15 de febrero de 1978, varias porciones de terrenos en el Distrito Nacional.	45
Dec. No. 216-00 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, para ser utilizada por la Escuela de Bellas Artes de Moca.	46
Dec. No. 217-00 que modifica el Poder Especial de fecha 5 de enero de 1974 otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales para suscribir varios contratos de ventas de casas del proyecto habitacional “Los Jardines, Primera Etapa” para que en lo adelante se lea “Parcela No.17 Prov.”.	48

Dec. No. 218-00 que modifica el numeral 1 del Artículo 2 del Decreto No.17-99 de fecha 12 de enero de 1999, sobre el proyecto habitacional Villa Fundación II Etapa, San Cristóbal.	Pág. 49
Dec. No. 219-00 que establece los límites del Parque Nacional Cabo Cabrón en la Provincia de Samaná.	49
Dec. No. 220-00 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria y provisional a varias personas.	51
Dec. No. 221-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	54
Dec. No. 222-00 que autoriza la emisión de Bonos de Compensación Tributaria por RD\$20,000.000.00 para los fines indicados en la Ley No.84-99 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.	59
Dec. No. 223-00 que asigna varios apartamentos en el proyecto habitacional Hatico Mao, de la Provincia Valverde. Deroga y sustituye los numerales 44, 45 y 52 del Decreto No.522-97.	60
Dec. No. 224-00 que dispone la distribución de los apartamentos y locales comerciales del Proyecto habitacional Villa Fundación, San Cristóbal, Etapa II.	61
Dec. No. 225-00 que designa al Ing. Félix M. García Castellanos y al señor José Rafael Clase Martínez, Embajadores Miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	65
Dec. No. 226-00 que designa a la señora Perla Bello, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.	66
Dec. No. 227-00 que designa a los señores Dr. Adrian Alberto Almonte Delgado, Luz Milagros de la Cruz y Leonardo Cohén, como Consejero de la División de Protocolo, Consejera Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República en Italia y Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.	66

Dec. No. 228-00 que designa al Lic. Hugo Antonio Reyes Rodríguez, Embajador, Encargado de la División Financiera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 67
Dec. No. 229-00 que designa al Capitán Abogado Pedro Mateo Montero, Ejército Nacional, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N.	68
Dec. No. 230-00 que modifica el Artículo 18 del Decreto No. 139-00 del 27 de marzo del 2000 sobre el Premio a la Calidad en la Administración Pública.	69
Dec. No. 231-00 que designa a los señores Henerio Raúl Carbucia y al Lic. Armando Martínez Meriño, como Miembros del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los colonos de caña y de las empresas productoras de azúcar, respectivamente.	69
Dec. No. 232-00 que modifica el numeral 1012 del Artículo 1 del Decreto No.323-96 sobre la pensión mensual del Estado correspondiente a la señora Angela María Báez Mariñez.	71
Dec. No. 233-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	71
Dec. No. 234-00 que dispone que varios jubilados y pensionados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Estado.	79
Dec. No. 235-00 que designa al Primer Teniente Abogado Lic. Regino Castaño Brito, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.	84
Dec. No. 236-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	84
Dec. No. 237-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata al señor Roger Leenders.	86

Dec. No. 238-00 dispone que en lo adelante el Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías, se denominará Centro Nacional de Conservación de Documentos.

Pág. 87

Res. No. 21-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Marino Aníbal Martínez Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 21-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 18 de diciembre del año 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 18 de diciembre de 1987, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LICDA. GLORY C. TORRES M.**, de una parte, y de la otra parte, el señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 650.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.26, Manzana "K"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS CON 00/100), que copiado dice así:

CONTRATO NO. 056

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LICDA. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de julio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **FELICIA SOCORRO VELOZ**

MARTINEZ, comerciante, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler No.22, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.184984, serie 1era., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 650.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-Parte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.26, Manzana “K”), ubicada en el sector de Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; con los siguientes linderos y medidas; al Norte, solar No.27; por donde mide 35.00 metros; al Este, solar No.28; por donde mide 15.7 metros; al Sur, solar No.25; por donde mide 35.00 metros; y al Oeste, calle Montoso, por donde mide 15.00 metros”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS CON 00/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS CON 00/100) como inicial, equivalente a un 50% del valor total, pagada según consta en el recibo de Administración No.132, de fecha 18 de diciembre de 1987, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS CON 00/100), en 23 mensualidades consecutivas de RD\$541.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 00/100) cada una y una mensualidad de RD\$557.00 (QUINIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 00/100).

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS CON 00/100); de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del

referido privilegio.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: En dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LICDA GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ
Comprador.

YO, DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: **LICDA. GLORY C. TORRES M.** y **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y siete (1987).

DRA. JUVENILIA CASTILLO TERRERO
Abogado-Notario Público.

CANCELACION DE PRIVILEGIO

El suscrito, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, en su calidad de Administrador General de Bienes Nacionales, por medio del presente documento tiene a bien declarar lo siguiente:

- a) Que mediante contrato de venta de fecha 18 de diciembre de 1987, debidamente legalizado y en virtud de lo dispuesto por el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, El **ESTADO DOMINICANO** vendió condicionalmente a favor del **SR. MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle José Amado Soler No.22 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad Personal No.184984, serie 1era., una porción de terreno con área de 650.00 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-Parte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, ubicada en el sector de Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, por el precio de RD\$26,000.00 (VEINTISEIS MIL PESOS CON 00/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS CON 00/100) como inicial y el resto, o sea, la suma de RD\$13,000.00 (TRECE MIL PESOS CON 00/100), en 23 mensualidades consecutivas de RD\$541.00 (QUINIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 00/100) cada una.
- b) Que hasta el día 3 de septiembre del 1998 había acumulado la cantidad de RD\$11,200.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100), correspondiente a las mensualidades acordadas lo establecido en el contrato de venta condicional.
- c) Que habiendo recibido el **ESTADO DOMINICANO** por intermedio de su representante, del señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, un último pago de RD\$11,200.00 (ONCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100), según recibo No.03493, de fecha 3 de septiembre de 1998, expedido por la Colecturía de Rentas Internas de esta ciudad, que sumado al inicial y los abonos pagados mensualmente, salda totalmente la compra del inmueble, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **MARIO ANIBAL MARTINEZ FERNANDEZ**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta descrita en el párrafo a) del presente documento y autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, proceder a cancelar el privilegio que pesa sobre el inmueble objeto del presente acto.

HECHO Y FIRMADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales.

YO, DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ, Abogado Notario de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que la firma que antecede fue puesta en mi presencia, por el **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE,** quien me declaró que es la que acostumbra usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración:

Jesús Ant. Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Julio González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 22-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Ulises García Saleta.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 22-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe ayudar y proteger a todos los ciudadanos que se destacaron en sus respectivos trabajos así como por sus años de servicio;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ulises García Saleta laboró en la administración pública por más de 30 años, ocupando diferentes cargos: Director General de Catastro Nacional, Presidente del Comité Olímpico durante 12 años honoríficamente, Director Instalaciones Deportivas del Ayuntamiento del Distrito Nacional (ADN), Asesor Obras Comunitarias de la Liga Municipal Dominicana, Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación; durante 3 años estuvo asignado al servicio del Departamento de Riego en Guayubín, Villa Vásquez, Montecristi y Dajabón, así como Topógrafo y Director de Obras Públicas Urbanas del ADN;

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Ulises García Saleta, en sus diferentes funciones supo ganarse la confianza de todos los que le conocieron, ya que actuó

con responsabilidad, honestidad y dedicación;

CONSIDERANDO: Que actualmente el señor Juan Ulises García Saleta, carece de los recursos económicos necesarios para su sustento.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado al señor Juan Ulises García Saleta, por la suma de veinte mil pesos (RD\$20,000.00) mensualmente.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 23-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Baret Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Ríos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 23-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de julio del año 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de julio del año 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 686.92 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.7, Manzana B-1),

del plano particular, ubicada en la calle Guayubín, Los Ríos; con los siguientes linderos: al Norte, solar No.6; al Este, Calle Guayubín; al Sur, solar No.8; y al Oeste, solar No.14, la cual ha sido valorada en la suma de RD\$20,607.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON SESENTA CENTAVOS), que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO. 861

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General P.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad Personal No.26175, serie 26, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 27 de diciembre de 1984, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora Univis María Ovalles de Baret, agente de aduana, domiciliado y residente en la calle Faneite No.3, Vista Hermosa, Km. 71/2, Carretera Mella, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identidad Personal No.28410, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación.

“Una porción de terreno con área de 686.92 metros cuadrados, dentro de la parcela No.110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No.7, Manzana B-1), del plano particular, ubicada en la calle Guayubín, Los Ríos; con los siguientes linderos; al Norte, solar No.6; al Este, calle Guayubín; al Sur, solar No.8; y al Oeste, Solar No.14”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$20,607.60 (VEINTE MIL SEISCIENTOS SIETE PESOS CON 60/100), o sea, a razón de RD\$30.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$6,182.28 (SEIS MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS CON 28/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.576616, de fecha 2 de julio de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas, de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga a favor del señor **MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ**, formal recibo de descargo y carta de pago en

forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$14,425.32 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 32/100), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$133.56 (CIENTO TREINTA Y TRES PESOS CON 56/100) cada una y una mensualidad de RD\$134.40 (CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS CON 40/100).

TERCERO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO: Se establece por el presente contrato, que en caso de que el COMPRADOR pague antes del vencimiento de las cuotas, quedará exonerado del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido, que esta obligación es independientemente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato, quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$14,425.32 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 32/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Se establece por medio del presente acto, que el COMPRADOR asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO**, justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Queda convenido, que este contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO

RAMIRO MATOS GONZALEZ,

Mayor Gral. P.N.,
Secretario de Estado sin Cartera,
Adm. Gral. de Bienes Nacionales.

MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ

Comprador.

YO, DR. MIGUEL A. LUNA IMBERT, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores: Mayor General P.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ** y **MIGUEL ANGEL BARET RODRIGUEZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

DR. MIGUEL A. LUNA IMBERT

Abogado-Notario Público.

Sellos de R.I. #s.
0044378 RD\$5.25
1985796 RD\$4.00

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de octubre del año mil novecientos ochenta y cinco, años 142 de la Independencia y 123 de la Restauración.

Vicente A. Castillo,
Vicepresidente en Funciones de Presidente

Rafael F. Correa Rogers,
Secretario

Juan B. Rodríguez Alvarez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 24-00 que concede sendas pensiones del Estado en favor de las señoras Martha Girón Vda. de los Santos y Enriqueta de los Santos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 24-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar la seguridad social de los dominicanos;

CONSIDERANDO: Que las señoras Enriqueta de los Santos y Martha Girón y tres hijos que debe sustentar, madre y viuda respectivamente del extinto diputado Jacinto de los Santos, han quedado desamparadas económicamente, ya que sus gastos eran solventados por el fallecido legislador;

CONSIDERANDO: Que el fenecido diputado, Jacinto de los Santos no contaba con recursos económicos que garantizaran el bienestar de los suyos;

CONSIDERANDO: Que el señor Jacinto de los Santos fue diputado en los períodos 1978-1982, 1982-1986, 1994 hasta el día 4 de mayo de 1998, fecha en que falleció.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensualmente a la señora Martha Girón viuda de los Santos.

Artículo 2.- Se concede una pensión del Estado de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensualmente a la señora Enriqueta de los Santos, madre del diputado Jacinto de los Santos, fallecido.

Artículo 3.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Héctor Manuel Marte Paulino,
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 209-00 que declara los días 23, 24 y 25 de mayo del año 2000, de duelo oficial en toda la República, en ocasión del fallecimiento del Dr. Rafael Molina Ureña.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 209-00

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Rafael Molina Ureña, fallecido el día de hoy, fue un infatigable luchador por los principios democráticos del país.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Molina Ureña ocupó la Presidencia de la República, como Presidente de la Cámara de Diputados a raíz de los acontecimientos de la revolución de abril de 1965, en ausencia del Profesor Juan Bosch, depuesto por el Golpe de Estado de 1963, y en ausencia también de la sucesión presidencial del Vicepresidente de la República, Segundo Armando González Tamayo, y del Presidente del Senado, Juan Casanovas G., ambos en el exilio en esos momentos.

CONSIDERANDO: Que en su calidad de Presidente de la Cámara de Diputados, Molina Ureña presidió la Asamblea Revisora de la Constitución de la República que fue proclamada el 29 de abril del año de 1963.

CONSIDERANDO: Que su contribución a la mejor orientación del pueblo dominicano y a la mejor consolidación de sus instituciones como político, legislador y en las más elevadas funciones ejecutivas de la Nación, constituyen méritos que justifican el duelo sincero y profundo que hoy siente nuestra sociedad.

VISTOS los Artículos 6, 7 y 8 de la Ley No.108, del 21 de marzo del año 1967, relativos a los días festivos y de duelo nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran los días 23, 24 y 25 del presente mes de mayo, días de duelo oficial en todo el territorio de la República, en ocasión del fallecimiento del Dr. José Rafael Molina Ureña. En consecuencia, durante este período deberán ser colocadas y

permanecer a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales nacionales y municipales.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 210-00 que crea e integra la Comisión de Transición Gubernamental, encargada de aportar las medidas necesarias para facilitar a las nuevas autoridades electas, su mejor desenvolvimiento a partir del 16 de agosto del 2000.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 210-00

CONSIDERANDO: Que en las elecciones presidenciales celebradas en el país el próximo pasado 16 de mayo resultaron electas las personas que ejercerán las funciones de Presidente y Vicepresidente de la República durante el período comprendido entre el 16 de agosto del año 2000 al 16 de agosto del año 2004.

CONSIDERANDO: Que para una adecuada transición se hace necesario nombrar una comisión destinada a coordinar y ejecutar hasta el 16 de agosto del año en curso, todas las labores conducentes a que las nuevas autoridades electas reciban de quienes ejercen actualmente el Gobierno, los asuntos concernientes al Poder Ejecutivo, así como las más amplias facilidades para el normal comienzo de su ejercicio gubernativo.

CONSIDERANDO: Que la comisión que se designará mediante el presente decreto deberá trabajar en estrecha colaboración con los representativos que escojan las nuevas autoridades electas en los referidos comicios.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea una Comisión de Transición Gubernamental, la cual estará integrada por los señores: Alejandrina Germán, Secretaria de Estado de la Presidencia, quien la presidirá; Lic. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas; Lic. Simón Lizardo Mézquita, Secretario Administrativo de la Presidencia; Lic. Rafael Camilo, Director de la Oficina Nacional de Planificación; Haivanjoe NG Cortiñas, Contralor General de la República; e Ing. Amilcar Romero, Secretario de Estado de Agricultura.

Artículo 2.- Esta Comisión podrá adoptar cuantas medidas fueren necesarias para edificar y facilitar a las nuevas autoridades electas y sus representantes, de todo cuanto contribuya al mejor desenvolvimiento de las autoridades que ejercerán las funciones concernientes al Poder Ejecutivo a partir del 16 de agosto del año 2000.

PARRAFO I.- Los secretarios de Estado y directores generales de organismos centralizados y descentralizados del Estado deberán ofrecer su amplia colaboración, pudiendo nombrar representantes para que trabajen en coordinación con la Comisión de Transición y los representantes de las nuevas autoridades electas.

- a).- Los asuntos y/o proyectos en proceso de ejecución;
- b).- Las fuentes de financiamiento de cada uno de estos planes y procesos;
- c).- Las sugerencias que consideren convenientes para el conocimiento de los asuntos por parte de las nuevas autoridades.

Artículo 3.- Comuníquese a los funcionarios mencionados en el Artículo 1 del presente decreto, para su conocimiento y estricto cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 211-00 que crea la Medalla al Mérito Postal y su respectiva entrega el día 12 de noviembre de cada año, Día Nacional del Correo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 211-00

CONSIDERANDO: Que para fortalecer el esfuerzo que viene realizando el Instituto Postal Dominicano en beneficio de la institucionalidad y desarrollo del sistema postal dominicano, es preciso estimular al personal que labora en el mismo y a toda actividad privada, para que puedan brindar su máximo apoyo y colaboración en esta labor.

CONSIDERANDO: Que la mejor manera de reconocer tan necesaria cooperación es mediante la creación de un premio a otorgar por el Gobierno Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Medalla al Mérito Postal, la cual servirá para premiar el esfuerzo realizado en pro de la eficientización del sistema postal dominicano, y será entregada el día doce (12) de noviembre de cada año, “**Día Nacional del Correo**”, por el Director del Instituto Postal Dominicano.

Artículo 2.- Esta medalla, será acuñada en oro y se hará en la versión “Instituto Postal Dominicano”.

Artículo 3.- La selección de los ganadores de la medalla, será hecha por la Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano.

PARRAFO.- Las diversas oficinas postales del Instituto Postal Dominicano establecidas en el territorio nacional, deberán remitir a esa institución a más tardar el día último del mes de octubre de cada año, informaciones sobre los empleados e instituciones que dentro de sus respectivas jurisdicciones consideren acreedoras de la medalla establecida en el presente Decreto, los cuales serán remitidos a la citada Junta de Directores, para su debido examen y toma de decisión.

Artículo 4.- La Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano, queda encargada de redactar las demás condiciones que regirán el otorgamiento de la Medalla

creada por este Decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 212-00 que dispone la revisión y actualización de la Ley No.6132 del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento, a cargo de una Comisión Especial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 212-00

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8, Numeral 6, establece que toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento mediante palabras escritas o cualquier otro medio de expresión, gráfico u oral. Cuando el pensamiento expresado sea atentatorio a la dignidad y a la moral de las personas, al orden público o a las buenas costumbres de la sociedad, se impondrán las sanciones establecidas por las leyes.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 8, Numeral 10, consigna que todos los medios de información tienen libre acceso a las fuentes noticiosas oficiales y privadas, siempre que no vayan en contra del orden público o pongan en peligro la seguridad nacional.

CONSIDERANDO: Que la finalidad principal del Estado es la protección efectiva e integral de los derechos de la persona humana.

CONSIDERANDO: Que en fecha 28 de enero del 2000, el Poder Ejecutivo suscribió la Declaración de Chapultepec, adoptada por la Conferencia Hemisférica sobre Libertad de Expresión, celebrada en México, el 11 de marzo de 1994.

CONSIDERANDO: Que el Preámbulo de la Declaración de Chapultepec reza que “sólo mediante la libre expresión y circulación de ideas, la búsqueda y difusión de informaciones, la posibilidad de indagar y cuestionar, de exponer y reaccionar, de coincidir

y discrepar, de dialogar y confrontar, de publicar y transmitir, es posible mantener una sociedad libre”.

CONSIDERANDO: Que el Principio Primero de la referida Declaración establece que “no hay personas ni sociedades libres sin libertad de expresión y de prensa”.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y otros instrumentos legales sobre esta área constituyen un marco jurídico insuficiente al cual deben ser incorporados elementos propios de la nueva realidad económica, social y cultural, tanto nacional como internacional.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario realizar un estudio sobre las normas jurídicas que regulan el ejercicio de la libertad de expresión y difusión del pensamiento, con el propósito de hacer de las mismas, mecanismos idóneos que garanticen las libertades públicas, eliminando de nuestra legislación aquellas lagunas, incorrecciones o insuficiencias que pueden constituir eventuales peligros para el desconocimiento de los principios enunciados en la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la revisión y actualización de la Ley No.6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y las normas que la complementan, a cargo de una Comisión Especial, la cual deberá preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo, la reforma legal correspondiente a los fines de su envío al Congreso Nacional.

Artículo 2.- La Comisión Especial estará integrada por los señores Rafael Molina Morillo, quien la coordinará; Ramón Tapia Espinal; Pascal Peña; Fabián Baralt, Eduardo Jorge Prats; Adriano Miguel Tejada; Daniel Adriano Gómez; Mario Alvarez Dugan; Ruddy González; Federico Henríquez Gratereaux; Miguel Franjul, y el Presidente del Colegio Dominicano de Periodistas.

Artículo 3.- La Comisión así designada dispondrá de un plazo de cuarenta y cinco (45) días para la entrega al Poder Ejecutivo del anteproyecto de reforma legal correspondiente. Los trabajos serán coordinados con el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia, a los fines de recibir el apoyo administrativo, logístico y financiero que fuere necesario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 213-00 que establece el Reglamento para la aplicación de la Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, No.84-99 del 6 de agosto de 1999.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 213-00

VISTO el Artículo 18 de la Ley No. 84-99, del 6 de agosto de 1999, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**Reglamento para la Aplicación de la
Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones
No. 84-99 del 6 de agosto de 1999.**

TITULO I
Definiciones

Artículo 1.- Para la correcta interpretación y aplicación del presente Reglamento, a continuación se define el alcance de los términos y conceptos que en el mismo se emplean, a saber:

- **Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones:** En lo adelante la Ley, es el marco jurídico establecido a los fines de eliminar el sesgo *anti-exportador* que se origina en el pago de los derechos y gravámenes aduaneros sobre las mercancías importadas e incorporadas a productos exportados.
- **Bienes intermedios:** Se definen como tales aquellos que requieren de procesos posteriores para ser incorporados al producto exportado. Las

etiquetas, envases y otros artículos necesarios para la conservación y transporte del producto exportado, se consideran como bienes intermedios a los fines del presente Reglamento.

- **Bono de Compensación Tributaria:** Documento expresado en moneda nacional, no computable como ingreso sujeto al pago del impuesto sobre la renta, expedido a los fines de reembolsar o compensar los derechos y gravámenes aduaneros pagados anticipadamente.
- **Cancelación de Fianza:** Liberación de la fianza presentada a la Dirección General de Aduanas por el exportador para retirar mercancías al amparo del Régimen de Admisión Temporal, una vez se haya comprobado la reexportación total de las mismas o cuando se haya cumplido el plazo de los dieciocho (18) meses establecidos por la Ley para su posterior reexportación.
- **Cheque Nominativo:** Documento expedido por la Secretaría de Estado de Finanzas a los fines de reembolsar o compensar los derechos y gravámenes aduaneros pagados por anticipado.
- **Coefficiente Técnico de Producción:** Requerimiento de mercancías (materias primas, insumos, bienes intermedios, material de empaque y embalaje, etc.) necesarias para la elaboración y obtención de una unidad de un producto determinado, incluyendo las mermas y desperdicios que se generan en el proceso de producción y obtención del bien final.
- **Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros:** Mecanismo mediante el cual el exportador recibe la compensación directa de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, cuando las mismas hubieran sido incorporadas a productos exportados.
- **Desperdicios sin valor comercial:** Restos o residuos no aprovechables que resultan del proceso de producción, que para efectos del presente Reglamento se considerarán incorporados o consumidos en el producto exportado.
- **Exportador indirecto (tercero):** Persona física o moral que sufre mercancías a un exportador quien las incorpora a un producto que posteriormente exporta.
- **Exportador (Directo):** Persona física o moral que exporta un producto obtenido o elaborado a partir de mercancías importadas o admitidas desde el exterior (directa o indirectamente), traspasadas desde otras personas físicas o morales registradas en la Ley o radicadas en las zonas francas de exportación.
- **Fianza:** Documento de compromiso de pago de los derechos y gravámenes aduaneros suspendidos temporalmente, expedido por un banco comercial o compañía aseguradora en favor de la Dirección General de Aduanas, a fin de

garantizar el resarcimiento de dichos impuestos en caso de que no se cumplieran o violaran los términos del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo.

- **Materias primas:** Toda sustancia, elemento o materia necesaria para obtener un producto final determinado, incluidos aquellos que se consumen o intervienen directamente en el proceso de producción o que sirven para conservar el producto.
- **Mermas:** Pérdidas que sufren las mercancías nominadas como materias primas e insumos durante el proceso productivo y que pueden o no tener valor comercial o uso posterior.
- **Moldes, patrones y artículos similares:** Mercancías que facilitan o mejoran aspectos de producción, y que por sus características tienen una vida útil corta o que se desechan en el proceso de producción u obtención del producto final.
- **Muestras:** Mercancías destinadas a promover nuevas mercancías e investigar sus potencialidades de mercado, a la instrucción personal o al desarrollo de nuevos sistemas de producción, etc.
- **Parte:** El conjunto o combinación de piezas, unidas por cualquier procedimiento de sujeción, destinado a constituir una unidad superior.
- **Pieza:** Aquella unidad previamente manufacturada, destinada a formar parte de un engranaje o a complementarlo, cuya ulterior división física lo inutilice para la finalidad que estaba destinada.
- **Programa de producción:** Proceso productivo constituido por actividades inherentes a un producto específico, con indicación de las mercancías que intervienen en su elaboración u obtención.
- **Reexportación o Mercancía Reexportada:** Mercancías que habiendo sido internadas al territorio aduanero nacional al amparo del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, fueron incorporadas a un producto exportado en el plazo de los dieciocho (18) meses que establece la Ley.
- **Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activos:** Se define como la suspensión de pago de los derechos y gravámenes aduaneros, con la cual son beneficiadas determinadas mercancías al ingresar al territorio aduanero nacional, con la finalidad de que sean incorporadas en un plazo determinado a un producto de exportación.
- **Registro de Exportador:** Carnet expedido por el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), que identifica como exportador a las personas morales y físicas que se dedican a la actividad de exportación.

- **Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros:** Reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, cuando las mismas hayan sido incorporadas a un producto exportado.
- **Resolución de Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros:** Documento emitido por CEDOPEX, firmado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, en el que se hace constar, además de los datos generales del beneficiario, el monto de los derechos y gravámenes aduaneros a compensar.
- **Resolución de Reintegro de Derechos y Gravámenes Aduaneros:** Documento expedido por CEDOPEX, firmado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, en el que se hace constar, además de los datos generales del beneficiario, el monto de los derechos y gravámenes aduaneros a reembolsar.
- **Resolución de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:** Documento expedido por CEDOPEX, firmado por el Director Ejecutivo de dicha Institución, en el que se hace constar, además de los datos generales del beneficiario, una proyección de exportación de los productos y la provisión de mercancías requeridas para su elaboración u obtención.
- **Solicitud Anticipada:** Solicitud realizada a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, consistente en el registro de la Declaración de Importación (Formulario Núm. 3480) y de la Fianza (Póliza de seguro), según se trate de la solicitud de los mecanismos de Reintegro y la Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros, o del Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo, respectivamente.
- **Sistema Electrónico de Administración de la Ley:** Programa informatizado que servirá de soporte a la administración de la Ley, a los fines de transparentar la gestión de la misma y asegurarle al exportador la obtención a tiempo de los beneficios que la Ley promueve, y el cumplimiento consecuente de su propósito de reactivar y fomentar las exportaciones,

PARRAFO.- Los combustibles o cualquiera otra fuente energética, no se catalogan como materias primas cuando su función principal sea la generación de calor o energía para la obtención del producto exportado.

TITULO II

Del Registro de Exportador, la información requerida y la evaluación de la solicitud

Capítulo I Del Registro de Exportador

Artículo 2.- De conformidad a lo establecido en el Artículo No. 11 de la Ley, toda persona física o jurídica que se dedique o proyecte dedicarse a la actividad de exportación al amparo de los beneficios de la Ley, debe estar provista del Carnet de Registro de Exportador a ser expedido por CEDOPEX previa solicitud a través de un formulario preparado al efecto, al cual deberá anexarse los documentos siguientes, según se trate de una persona física o moral, a saber:

- **Persona Física:**

- a) Copia del título de propiedad o del contrato de alquiler de las instalaciones físicas o facilidades logísticas de la empresa,
- b) Copia del Registro Nacional de Contribuyente.

- **Persona Moral:**

Además de los documentos señalados, el interesado deberá agregar:

- a) Listado de accionistas,
- b) Constancia de la existencia jurídica, domicilio, monto y composición del capital social suscrito y pagado de la empresa, y su representante legal, y
- c) Estatutos.

Capítulo II De la información requerida sobre los programas de producción y de exportación

Artículo 3.- La solicitud del Carnet de Registro de Exportador deberá ser complementada con la siguiente información:

- a) Proyección anual de las exportaciones,
- b) Descripción del producto a exportar, identificándolo con el código arancelario según el Sistema Armonizado,
- c) Descripción del proceso productivo de la actividad,
- d) Descripción de las mercancías a ser importadas o internadas, identificándolas con sus respectivos códigos arancelarios según el Sistema Armonizado,

- e) Presentación de los Coeficientes Técnicos de Producción (relación de materias primas requeridas por unidad de producto), de cada producto de exportación, incluyendo la estimación de la merma o el desperdicio involucrados.
- f) Relación de las maquinarias y los equipos disponibles al momento de la solicitud, y de los planes de expansión, si los hubiera,
- g) Indicación del plazo para iniciar las operaciones de exportación.

Capítulo III **De la evaluación de la solicitud**

Artículo 4.- La solicitud presentada debe satisfacer los requisitos y formalidades antes establecidos, no obstante, CEDOPEX deberá aceptar con carácter provisional una solicitud incompleta, a condición de que el interesado asuma el compromiso de cumplir con los requisitos omitidos o la información faltante en un plazo no mayor de los cinco (5) días hábiles siguientes a dicha aceptación.

Artículo 5.- Una vez evaluada la solicitud presentada, CEDOPEX se pronunciará mediante Resolución motivada sobre la misma, y para ello dispondrá de un plazo no mayor de tres (3) días laborables contados a partir de la aceptación definitiva de la solicitud. Dicha Resolución se imprimirá en original y cuatro (4) copias y se distribuirá de la siguiente manera, según el mecanismo de la Ley de que se trate, a saber:

a) Reintegro y Compensación Simplificada de los Derechos y Gravámenes Aduaneros:

- Original para el interesado,
- Duplicado para la Secretaría de Estado de Finanzas,
- Triplicado para la Dirección General de Impuestos Internos,
- Cuadruplicado para la Dirección General de Aduanas, y
- Quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones

b) Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo:

- Original y duplicado para la Dirección General de Aduanas,
- Triplicado para el interesado,
- Cuadruplicado y quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 6.- La Resolución que otorga el beneficio de la Ley y ampara la expedición del Carnet de Registro de Exportador, deberá contener el nombre de la persona física o moral del beneficiario, número de registro de exportador y su fecha de expedición, su domicilio social y la relación de los productos a ser exportados según las proyecciones presentadas.

Artículo 7.- En el anverso del Carnet de Registro de Exportador figurará el nombre de la persona física o moral del beneficiario, su número de registro, la fecha de expedición y la firma del Director Ejecutivo de CEDOPEX. En el reverso de dicho Carnet aparecerá la transcripción fiel del Artículo Núm.11 de la Ley.

Capítulo IV **De la evaluación de los programas de producción**

Artículo 8.- CEDOPEX procederá a ponderar los programas de producción presentados y sus respectivos coeficientes técnicos y se pronunciará mediante Resolución motivada, para lo cual se auxiliará en las informaciones que suministre el propio interesado, las que pudiera tener en sus propias bases de datos, y las que resulten de estudios realizados por instituciones de reconocida solvencia técnica.

Artículo 9.- Cuando se trate de una Resolución de Reintegro o de Compensación Simplificada, la misma contendrá el nombre del beneficiario, su número de registro de exportador y su fecha de expedición, su domicilio social y la relación de los productos a ser exportados con sus respectivos Coeficientes Técnicos de Producción aprobados, incluido el desperdicio y/o la merma, y la fecha de emisión de la Resolución.

Artículo 10.- Cuando se trate de una Resolución del Régimen de Admisión Temporal, la misma contendrá el nombre del beneficiario, su número de registro de exportador y su fecha de expedición, su domicilio social, la relación de los productos a ser exportados con sus respectivos Coeficientes Técnicos de Producción aprobados, incluido el desperdicio y/o la merma involucrados, y la fecha de emisión de la Resolución.

PARRAFO.- La(s) Resolución(es) de Admisión Temporal estará(n) vigente(es) mientras no se agote(n) la(s) provisión(es) de mercancía(s) consignada(s) en la(s) misma(s), dentro del plazo de los diez (10) años que otorga la Ley a los beneficiarios de la misma.

Artículo 11.- Para solicitar la inclusión de nuevos programas de producción (productos y sus respectivos coeficientes técnicos), el beneficiario de la Ley sólo deberá acogerse al procedimiento y los requisitos establecidos en el Artículo No. 3 del presente Reglamento.

TITULO III **Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros**

Capítulo V

De los trámites y requisitos

Artículo 12.- Cuando se trate de un Exportador Directo registrado como beneficiario de la Ley, la solicitud del reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros se hará de forma anticipada a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, cuando el interesado proceda a registrar en dicho Sistema las informaciones contenidas en:

- a) Formulario No.3480, de Declaración de Importación,
- b) Comprobante de Pago de la liquidación de los derechos y gravámenes aduaneros involucrados, y
- c) Hoja de Liquidación de dichos derechos y gravámenes.

Artículo 13.- Una vez anticipada la solicitud del reintegro de los derechos y gravámenes aduaneros de la forma antes establecida, el interesado enviará a CEDOPEX copia de los documentos arriba señalados en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de presentación de dicha solicitud. Hasta tanto el interesado no cumpla con la entrega de los documentos antes señalados, CEDOPEX no dará curso a su solicitud.

PARRAFO.- Los beneficiarios del reintegro conservarán los documentos concernientes a dicho reintegro, los cuales deberán quedar a disposición de la Secretaría de Estado de Finanzas por los dos ejercicios contables siguientes.

Artículo 14.- Luego de recibir los documentos especificados en el Artículo No.12, y de establecer la veracidad de las informaciones declaradas en el Sistema Electrónico de Administración de la Ley, CEDOPEX abrirá un expediente por cada solicitud anticipada. A dicho expediente, CEDOPEX irá agregando por cuenta propia y conforme se vayan generando:

- a) Factura de Exportación,
- b) Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
- c) Formulario Unico de Exportación.

Artículo 15.- Alternativamente, el exportador podrá presentar su solicitud mediante un formulario diseñado al efecto al que deberá anexar copias de los documentos siguientes, según se trate de un Exportador Directo o de un Exportador Indirecto:

- a) Exportador Directo:
 - Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación,
 - Comprobante de Pago de la liquidación de los derechos y gravámenes

- arancelarios,
 - Copia de la Hoja de la Liquidación de los impuestos,
 - Factura de exportación y su respectivo Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
 - Formulario Unico de Exportación.
- b) Exportador Indirecto (Tercero):
- Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación,
 - Comprobante de Pago de la liquidación de los derechos y gravámenes arancelarios,
 - Copia de la Hoja de la Liquidación de los impuestos,
 - Factura del Exportador Directo, y su respectivo Conocimiento de Embarque o Guía Aérea,
 - Copia del Formulario Unico de Exportación del Exportador Directo, y
 - Copias facturas sobre la venta realizada al Exportador Directo.

Artículo 16.- Para solicitar el reintegro, el exportador dispondrá de un plazo de doce (12) meses contados a partir de la fecha especificada en el Formulario de Declaración de Importación de las mercancías objeto del reintegro.

Artículo 17.- En caso de que las mercancías reexportadas sean posteriormente devueltas al país, el exportador deberá reembolsar a la Secretaría de Estado de Finanzas el monto que hubiere recibido de conformidad a los términos de la Ley. Dicho reembolso deberá efectuarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles siguientes, contados a partir de la fecha del arribo o reingreso al territorio aduanero nacional de dichas mercancías.

Artículo 18.- El Exportador Directo deberá entregar al Exportador Indirecto, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de la exportación, las copias correspondientes a los documentos que se citan a continuación:

- a) Factura Comercial,
- b) Formulario Unico de Exportación, y
- c) Conocimiento de Embarque o Guía Aérea.

Capítulo VI Elegibilidad y restricciones

Artículo 19.- El exportador sólo podrá obtener el reintegro de los derechos y

gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, cuando dichas mercancías hubieran sido incorporadas a un producto exportado.

Artículo 20.- El reintegro también será otorgado a las materias primas, bienes intermedios, etiquetas, envases y material de empaque que habiendo sido importadas sean posteriormente reexportadas en las mismas condiciones en que fueron ingresadas al territorio aduanero nacional.

Artículo 21.- El reintegro no se hará efectivo respecto a las mercancías importadas, cuando las mismas estén sujetas a otro régimen de reembolso o devolución o estén exentas del pago de los gravámenes aduaneros correspondientes.

Artículo 22.- Los derechos y gravámenes aduaneros a ser reintegrados, se fijan en un mínimo equivalente en moneda nacional a cien dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.00), a la fecha de la exportación.

Capítulo VII

Del procedimiento para la determinación

Artículo 23.- A los fines de evaluar la solicitud de reintegro, CEDOPEX procederá a:

- a) Validar el monto de los derechos y gravámenes aduaneros pagados por el exportador y declarados por éste en el Sistema Electrónico de Administración de la Ley, tomando como base la información contenida en el Comprobante de Pago de la Liquidación de dichos impuestos.
- b) Validar los volúmenes de las mercancías importadas y verificar que la descripción de las mismas se corresponde con sus respectivos códigos arancelarios. Toda la información respecto de las mercancías importadas también deberá ser colocada, por el propio exportador y al momento de presentar la solicitud anticipada del reintegro, en el Sistema Electrónico de Administración antes referido.
- c) Una vez establecido el monto de los derechos y gravámenes aduaneros pagados por el exportador y el volumen de la mercancía importada, CEDOPEX procederá a determinar el “Coeficiente de Reintegro”, el cual resultará de dividir el monto de los impuestos pagados entre la cantidad de mercancía importada, según la unidad de medida en que esté expresada la misma (RD\$/Kg., por ejemplo).
- d) Para la determinación del monto del reintegro se precisa de la estimación del volumen de la mercancía reexportada. A tales fines, corresponde a CEDOPEX establecer los Coeficientes Técnicos de Producción.

- e) Una vez establecidos los Coeficientes Técnicos de Producción, CEDOPEX procederá a determinar el Volumen Reexportado de la mercancía sujeto al reintegro, el cual resultará de multiplicar dicho Coeficiente por la cantidad exportada del producto que incorpore la mercancía involucrada.
- f) Por último, el monto a reintegrar resultará de multiplicar el Coeficiente de Reintegro definido en el literal “c” por el Volumen Reexportado de la mercancía sujeto de reintegro, obtenido según lo previsto en el literal “e”.

Artículo 24.- Una vez determinado el monto de los derechos y gravámenes aduaneros a ser reembolsados, CEDOPEX lo hará constar mediante la expedición de una Resolución de Reintegro, la cual se imprimirá en original y cuatro (4) copias, y se distribuirá de la siguiente manera:

- Original para el interesado,
- Duplicado para la Secretaría de Estado de Finanzas,
- Triplicado para la Dirección General de Impuestos Internos,
- Cuadruplicado para la Dirección General de Aduanas, y
- Quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

TITULO IV

Compensación Simplificada de Gravámenes Aduaneros

Capítulo VIII

De los trámites, la elegibilidad y las restricciones

Artículo 25.- La Compensación Simplificada de los Gravámenes Aduaneros queda sujeta a los mismos procedimientos y condiciones establecidos respecto del Reintegro de los Derechos y Gravámenes Aduaneros, contenidas en los Artículos del No. 12 al No. 18 (Título III), del presente Reglamento.

Artículo 26.- Se fija en el equivalente al 3.0 por ciento del valor libre a bordo (valor FOB) de las mercancías exportadas, el monto de la compensación de los gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas e incorporadas a los productos exportados.

Capítulo IX

Del procedimiento para la determinación

Artículo 27.- A los fines de evaluar la solicitud de Compensación Simplificada, CEDOPEX procederá a:

- a) Tomar el valor FOB en dólares de los Estados Unidos de América (US\$) de las mercancías exportadas, según lo declarado en la factura comercial base de la exportación, luego

- b) Aplicará el tres (3) por ciento a la base del valor FOB (US\$) de las mercancías exportadas (Valor FOB-US\$ X 3.0 entre 100), y
- c) Una vez obtenido el monto correspondiente a la Compensación Simplificada en dólares de los Estados Unidos de América, de la forma antes indicada, se procede a expresar dicho monto en moneda nacional a partir de la tasa de cambio (RD\$/US\$) vigente en la fecha de la exportación.

TITULO V

De los medios de pago del Reintegro y la Compensación de los Derechos y Gravámenes Aduaneros

Capítulo X

De los medios del reembolso

Artículo 28.- El reintegro o compensación de los derechos y gravámenes aduaneros se hará mediante la entrega de Bonos de Compensación Tributaria, y de Cheques Nominativos emitidos a favor del exportador beneficiario, de conformidad a lo establecido en la Ley.

PARRAFO.- Al momento de presentar su solicitud de reintegro o compensación, el interesado deberá indicar el medio de pago en que desea recibir el reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros correspondientes.

Artículo 29.- Cuando el reembolso o compensación se haga mediante Bonos de Compensación Tributaria, CEDOPEX procederá a confeccionar dichos Bonos, los cuales deberán ser refrendados con la firma original del Director Ejecutivo de dicha Institución.

Artículo 30.- Cuando la solicitud de reembolso o compensación se haga mediante Bonos de Compensación y la misma se haya realizado de forma anticipada, CEDOPEX procederá a expedir la Resolución de Compensación y a imprimir dichos Bonos correspondientes, en un plazo no mayor a los cinco (5) días laborables siguientes a la fecha en que se alcance el monto mínimo establecido para el reembolso.

Artículo 31.- Cuando el reembolso o compensación se haga mediante Cheque Nominativo, CEDOPEX remitirá a la Secretaría de Estado de Finanzas el original de la Resolución de Reintegro antes referida, a los fines de que esta última Institución proceda a emitir el cheque correspondiente.

PARRAFO.- Para la emisión del cheque de reintegro, la Secretaría de Estado de Finanzas dispondrá de no más de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que reciba copia de la Resolución de Reintegro remitida por CEDOPEX.

Artículo 32.- A los fines de facilitar la redistribución del reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros, que por concepto de Reintegro o Compensación Simplificada reciban los exportadores según sean estos Directos o Indirectos, los mismos deberán establecer cláusulas contractuales o convenir libérrimamente mecanismos que coadyuven al mejor y más equitativo aprovechamiento del beneficio que promueve la Ley.

Capítulo XI Del Bono de Compensación Tributaria

Artículo 33.- El Bono de Compensación Tributaria será expedido por la Secretaría de Estado de Finanzas en coordinación con CEDOPEX, como medio de reembolso de los derechos y gravámenes aduaneros pagados sobre las mercancías importadas, que posteriormente fueron incorporadas a un producto exportado.

Artículo 34.- Los Bonos de Compensación Tributaria podrán ser utilizados por el beneficiario en la redención de cualquier deuda o compromiso frente al Estado, originado en el pago de cualquier tributo, tales como tasas y similares, impuesto sobre la renta y sus anticipos, impuesto selectivo al consumo y cualquier otro impuesto de carácter nacional, pudiendo consignarse el Bono como crédito en su declaración jurada del año de su emisión, por lo cual deberá ser aceptado por las oficinas recaudadoras y colectoras.

Artículo 35.- Los Bonos de Compensación Tributaria se emitirán en original y cuatro (4) copias, desglosándose de la manera siguiente:

- Original para el interesado,
- Duplicado para la Secretaría de Estado de Finanzas,
- Triplicado para la Dirección General de Impuestos Internos,
- Cuadruplicado para la Dirección General de Aduanas, y
- Quintuplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 36.- Los Bonos de Compensación Tributaria serán impresos en papel de seguridad, con una dimensión de 8.5 x 11 pulgadas, y los mismos tendrán una vigencia de seis (6) meses contados a partir de la fecha de expedición. Transcurrido dicho plazo, los Bonos se considerarán prescritos.

Artículo 37.- En el anverso, el Bono de Compensación Tributaria tendrá:

- a) Número del Bono de Compensación,
- b) Monto escrito y en número expresado en moneda nacional
- c) Fecha de expedición y de vencimiento,
- d) Nombre del beneficiario y número de Registro de Exportador,
- e) Número y fecha de la Resolución mediante la cual se otorga el bono, y
- f) Firma del Secretario de Estado de Finanzas y del Director Ejecutivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 38.- En el reverso, el Bono de Compensación Tributaria llevará la transcripción de los Artículos 15 y 17 de la Ley, y de los Artículos del No.28 al No.39, del presente Reglamento.

Artículo 39.- El Bono de Compensación Tributaria perderá su validez en los casos de alteración, deterioro o pérdida de una de sus partes, así como cualquier escritura que se agregue a su contenido.

Capítulo XII Cuenta Especial de Reintegro

Artículo 40.- A los fines de hacer efectivo el pago del Reintegro mediante la modalidad de Cheque Nominativo, se creará una cuenta denominada “Cuenta Especial para el Reintegro”, a ser administrada por la Secretaría de Estado de Finanzas, y estará abierta y operada en el Banco de Reservas de la República Dominicana.

TITULO VI Régimen de Admisión Temporal para Perfeccionamiento Activo

Capítulo XIII De la Fianza y su presentación

Artículo 41.- Los beneficiarios del Régimen de Admisión Temporal, deberán presentar por ante la Colecturía de Aduanas correspondiente, una fianza que cubra el monto de los derechos y gravámenes aduaneros que podrían derivarse de la importación definitiva de las mercancías involucradas.

Capítulo XIV De los trámites y requisitos para la liberación definitiva del pago de los derechos y gravámenes aduaneros

Artículo 42.- Cuando se trate de un Exportador Directo registrado como beneficiario de la Ley, la solicitud de la liberación definitiva del pago de los derechos y gravámenes aduaneros suspendidos temporalmente, se hará de forma anticipada a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, desde el momento en que el interesado proceda a registrar en dicho Sistema las informaciones respecto de la:

- a) Fianza (póliza de seguro), y
- b) Mercancías, según Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación.

Artículo 43.- Una vez registrados en el Sistema y recibidas las copias correspondientes a los documentos antes referidos, CEDOPEX, en su condición de Institución corresponsable de la Dirección General de Aduanas para los fines de la administración del Régimen, abrirá un expediente por cada solicitud anticipada, al cual irá agregando por cuenta propia y conforme se vayan generando:

- a) Factura de exportación,
- b) Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
- c) Formulario Unico de Exportación.

Artículo 44.- Una vez registrados en el Sistema, el interesado remitirá a CEDOPEX las copias de los documentos antes referidos en un plazo no mayor a los diez (10) días laborables subsiguientes a la fecha de la declaración de registro de las informaciones en el Sistema.

Artículo 45.- Cuando se haya anticipado la solicitud y se haya remitido y recibido el expediente de los documentos antes citados, y sin que medie ninguna otra gestión de parte del interesado, CEDOPEX, a través del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, procederá a determinar el estado del inventario o balance de las mercancías internadas y reexportadas por cada una de las fianzas depositadas por el beneficiario del Régimen.

Artículo 46.- Alternativamente, el exportador podrá presentar su solicitud mediante un formulario diseñado al efecto al que deberá anexar copias de los documentos siguientes, según se trate de un Exportador Directo o de un Exportador Indirecto:

- a) Exportador Directo:
 - Copia de la Fianza (póliza de seguro),
 - Formulario Núm.3480, de Declaración de Importación,
 - Formulario Núm.3496, de Entrega de Mercancías bajo Fianza,
 - Factura de exportación, y su Conocimiento de Embarque o Guía Aérea, y
 - Formulario Unico de Exportación.

- b) Exportador Indirecto (Tercero):
 - Copia de la Fianza (póliza de seguro),
 - Formulario Núm. 3480, de Declaración de Importación,
 - Formulario Núm. 3496, de Entrega de Mercancías bajo Fianza,
 - Factura del Exportador Directo, y su Conocimiento de Embarque o Guía Aérea,
 - Copia del Formulario Unico de Exportación del Exportador Directo, y
 - Copia factura sobre la venta realizada al Exportador Directo.

Capítulo XV

Del procedimiento para la determinación del Balance o Inventario del Régimen

Artículo 47.- En su condición de Institución auxiliar de la Dirección General de Aduanas en lo referente a la administración del Régimen de Admisión Temporal, CEDOPEX recibirá las solicitudes de Cancelación de Fianza y procederá a conocer de las mismas conforme el siguiente procedimiento:

- a) Establecer el inventario de las mercancías ingresadas por cada fianza presentada, a partir de la información declarada por el solicitante en el Sistema Electrónico de Administración de la Ley, y las copias correspondientes a la propia fianza y el Formulario No. 3480, de Declaración de Importación.
- b) Determinar la reexportación de las mercancías admitidas, partiendo de los Coeficientes Técnicos de Producción por unidad de producto, aprobados por el propio CEDOPEX con anterioridad, y las cantidades del producto exportado, con base en la Factura Comercial, el Conocimiento de Embarque o Guía Aérea y el Formulario Unico de Exportación.
- c) Por último, a partir de los resultados parciales sobre los volúmenes internados y reexportados, CEDOPEX determinará el balance o inventario por cada fianza en particular.

Artículo 48.- Cuando el volumen de la mercancía reexportada se haya hecho igual al volumen de la importada (balance igual a cero) o cuando, independientemente del balance, venza el plazo de los dieciocho (18) meses que concede la Ley para la reexportación de la misma, CEDOPEX procederá, sin que medie ninguna otra solicitud, a expedir una Resolución de Cancelación de Fianza, la cual se imprimirá en original y tres (3) copias, y se distribuirá de la siguiente manera:

- Original y duplicado para la Dirección General de Aduanas,
- Triplicado para el interesado,
- Cuadruplicado para el Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 49.- Una vez la reciba, la Dirección General de Aduanas ponderará la Resolución de Cancelación de Fianza emitida por CEDOPEX, valiéndose de las informaciones y resultados del Sistema Electrónico de Administración de la Ley, y los documentos que sirvieron de base a CEDOPEX para la expedición de la referida Resolución, los cuales también están en posesión de la Dirección General de Aduanas.

Artículo 50.- Concluido el proceso de ponderación de la Resolución de Cancelación de Fianza, la Dirección General de Aduanas se pronunciará mediante Oficio respecto de la misma, y deberá proceder a autorizar a la entidad emisora de la fianza a cancelar la misma, para lo cual dispondrá de no más de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha en que reciba la Resolución de Cancelación de Fianza de CEDOPEX.

TITULO VII

Disposiciones generales

Artículo 51.- Los beneficios de la Ley de Reactivación y Fomento de las Exportaciones, se otorgarán por diez (10) años prorrogables automáticamente por períodos iguales.

Artículo 52.- Las personas físicas o morales que se acojan a los beneficios de la Ley, se obligan a conservar los libros de contabilidad, libros y registros especiales, recibos o comprobantes de pagos o cualquier documento relacionado con la adquisición, venta, inventario, producción, transportación, embalaje y embarque, relativos a las actividades de exportación desarrolladas al amparo de dicha Ley.

Artículo 53.- Cuando la empresa decida dar por terminadas sus operaciones de exportación al amparo de la Ley, deberá comunicarlo por escrito con 30 días de anticipación a la Dirección General de Aduanas, y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

Artículo 54.- Toda persona física o moral que mediante cualquier maniobra fraudulenta viole la Ley o el presente Reglamento para su Aplicación, será sancionada con las penalidades establecidas en la Ley Núm.3489 del 10 de febrero de 1953, sobre el Régimen de Aduanas y sus modificaciones, y en la Ley 11-92 del 26 de marzo de 1992, (Código Tributario), según sean aplicables de acuerdo a la naturaleza de la infracción de que se trate.

Artículo 55.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Impuestos Internos y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, elaborar y publicar los procedimientos administrativos que deberán seguir internamente a los fines de entregar los beneficios de la Ley en los plazos y condicionalidades establecidos por el presente Reglamento.

Artículo 56.- Los procedimientos administrativos a lo interno de cada una de las Instituciones referidas en al Artículo precedente, deberán ser presentados al Consejo Directivo del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones a los fines de hacerlos compatibles con el espíritu del presente Reglamento y de que sean incorporados al Sistema Electrónico de Administración de la Ley.

Artículo 57.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Dirección General de Aduanas, a la Dirección General de Impuestos Internos, y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 214-00 que modifica los literales b, c y d del Decreto No.95-00 de fecha 28 de febrero del 2000, en relación a la Compañía Residencial Cumayasa, S. A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 214-00

VISTA la solicitud elevada al Poder Ejecutivo por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifican los literales b, c, y d, del Decreto No.95-00, de fecha 28 de febrero del 2000, relacionado a la Compañía Residencial Cumayasa, S. A., para que rija de la siguiente forma:

b) Construcción en el terreno plano de la Parcela 1-A-1-Ref.393, de una vivienda-oficina de dos plantas, que ocupará una extensión de 160 metros cuadrados y constará de dos habitaciones, área de lavado y áreas multi-uso, en el nivel del sótano; oficina con su marquesina en el primer nivel; y dos habitaciones en el segundo nivel. Anexo a la edificación se construirá un orquideario que ocupa unos 800 metros cuadrados.

c) Acondicionamiento de las laderas rocosas en las áreas pendientes de las Parcelas 1-A-1-Ref.392 y Ref. 396, en una extensión de 60 metros cuadrados a partir de la margen del Río Cumayasa, para eliminar el peligro actual de rocas y troncos sueltos producto del paso del Huracán George, que creó una gran inestabilidad en esa zona de

elevada pendiente, con riesgo potencial de derrumbes o avalanchas.

d) Excavación de un canal en un área de 300 metros cuadrados, a partir de la margen del Río Cumayasa en la Parcela 1-A-Ref.392, para el acondicionamiento de un pequeño cauce artificial que sirva como atracadero y para el movimiento de embarcaciones de pequeño porte (lanchas y veleros de no más de 35 pies) hacia y fuera del agua.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 215-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta por el Decreto No.3308 del 15 de febrero de 1978, varias porciones de terrenos en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 215-00

VISTA la solicitud del Administrador General de Bienes Nacionales, contenida en el Oficio No. 357, de fecha 3 de marzo del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Quedan excluidas de la declaratoria de utilidad pública e interés dispuesta mediante el Decreto No.3308 del 15 de febrero de 1978, las porciones de terrenos que se describen a continuación, indicadas en las Parcelas Nos.125, 136 y 137:

- a) Una porción de terreno de 4,207.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.125, del Distrito Catastral No.7, del Distrito Nacional, registrada a nombre de Casa Piña, C. por A.
- b) Una porción de terreno de 6,909.23 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.136, del Distrito Catastral No.7, del Distrito Nacional, registrada a nombre de Casa Piña, C. por A.
- c) Una porción de terreno de 759.77 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.137, del Distrito Catastral No.7, del Distrito Nacional, registrada a nombre de Casa Piña, C. por A.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 216-00 que declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno en el Municipio de Moca, Provincia Espaillat, para ser utilizada por la Escuela de Bellas Artes de Moca.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 216-00

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de una porción de terreno con un área de 122.84 metros cuadrados, dentro del ámbito del Solar No.1-Parte de la Manzana No.92, del Distrito Catastral No.1, ubicada en la calle Córdova, del municipio de Moca, provincia Espaillat, para ser utilizada por la Escuela de Bellas Artes de Moca.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes, para la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno indicada, a fin de que ser destinada a los fines señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de ser cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 13 de la Ley No. 344 del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No. 471, del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, de fecha 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 217-00 que modifica el Poder Especial de fecha 5 de enero de 1974 otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales para suscribir varios contratos de ventas de casas del proyecto habitacional “Los Jardines, Primera Etapa” para que en lo adelante se lea “Parcela No.17 Prov.”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 217-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Poder Especial de fecha 5 de enero de 1974, otorgado al Administrador General de Bienes Nacionales para suscribir en nombre del Estado, varios contratos de venta de casas del proyecto habitacional “Los Jardines, Primera Etapa”, en cuanto a que donde quiera que en dicho Poder Especial diga “Parcela No.110-Ref.-780-Parte”, **en lo adelante se lea “Parcela No.17Prov.”**

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 218-00 que modifica el numeral 1 del Artículo 2 del Decreto No.17-99 de fecha 12 de enero de 1999, sobre el proyecto habitacional Villa Fundación II Etapa, San Cristóbal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 218-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 1 del Artículo 2 del Decreto No.17-99, de fecha 12 de enero de 1999, para que rija de la siguiente manera:

“1.- **Juana Bautista Batista Segura**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0054122-5, el Apartamento No.2-D, del Edificio No.A-1, del proyecto habitacional Villa Fundación II Etapa, San Cristóbal, valorado en la suma de Cuatrocientos Setentidós Mil Cuatrocientos Veintiún Pesos con 28/100 (RD\$472,421.28)”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 219-00 que establece los límites del Parque Nacional Cabo Cabrón en la Provincia de Samaná.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 219-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado garantizar un control efectivo sobre los recursos naturales para el disfrute de las generaciones presentes y futuras.

CONSIDERANDO: Que es una necesidad la adecuación, modernización y consolidación del sistema nacional de las áreas naturales protegidas.

CONSIDERANDO: Que en la Zona del Cabo Cabrón, de la provincia de Samaná, se encuentran especies de plantas endémicas de la Isla Española, conformando

uno de los ecosistemas costero-marinos más importantes de la República Dominicana y El Caribe.

VISTA la Ley No.67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

VISTOS los Decretos Nos.233-96 del 3 de julio de 1996 y 319-97 del 22 de julio de 1997.

VISTO el informe de avance de la Comisión creada mediante el Decreto No.394-97 del 10 de septiembre de 1997.

OIDAS Y LEIDAS las observaciones, reparos y comentarios de los representantes, sectores y comunidades interesadas en la conservación y manejo de las áreas protegidas incluidas en la parte dispositiva del presente decreto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se establecen los límites del Parque Nacional Cabo Cabrón de la forma siguiente: el punto de partida se establece en la Coordenada UTM 466850 ME 2135 090 MN localizada al Oeste de Punta Los Yerbajos, de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste en línea recta hasta tocar la cota topográfica de los 300 mts snm en la Coordenada UTM 467 175 ME y 2134700 MN, continuando luego la delimitación en dirección Noreste por la referida cota topográfica hasta tocar la Coordenada UTM 468650 ME y 2135800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste hasta tocar la Coordenada UTM 469100 ME y 2135200 MN localizada en la Loma La Meseta, continuando luego la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta la cota topográfica de los 300 mts snm en la Coordenada UTM 471200 ME 2135800 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Este Noreste por la referida cota topográfica hasta tocar la Coordenada UTM 474225 ME y 2137000 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste en línea recta hasta llegar la Coordenada UTM 475400 ME 2138400 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste hasta tocar la cota topográfica de los 100 mts. snm en la Coordenada UTM 476000 ME y 2138050 MN, continuando luego la delimitación en dirección Noreste por la referida cota topográfica de los 100 mts., hasta tocar la Coordenada UTM 476400 ME y 2138300 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste el línea recta hasta tocar la línea de Costa en la Coordenada UTM 477500 ME y 2138175 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Noreste toda la línea de costa hasta llegar a Cabo Cabrón en la Coordenada UTM 477300 ME y 214550 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Oeste-

Noroeste por la citada línea de costa hasta llegar a punta Tibisi en la Coordenada UTM 474875 ME y 2140900 MN, de donde se continúa la delimitación en dirección Sureste toda la línea de costa pasando por Punta Mala, Puerto Escondido, Punta Prieta, Punta del Guano, Punta Los Yerbajos, hasta tocar el punto de partida en la Coordenada UTM 466 850 ME y 2135090 MN.

Artículo 2.- La superficie encerrada por el polígono antes descrito comprende un área de 26 Km2. aproximadamente y puede ser cartografiada en la hoja topográfica de Las Galeras y el datum horizontal utilizado ha sido North American Datum 1927 (NAD 1927).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 220-00 que concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria y provisional a varias personas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 220-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor JOSEPH ISSA EL HOSNI BORDKAN, de nacionalidad libanesa.
2. Al señor THERESIA MARIA LUISONI, de nacionalidad suiza.
3. Al señor LEONEL ANTONIO CANDELARIO SARNELLI de nacionalidad venezolana.
4. Al señor MUHAMMAD SHOABULLAH, de nacionalidad pakistaní.
5. Al señor JOSE MATIAS MARAGOTO GONZALEZ, conjuntamente con su esposa AIDEE LIZBET CASTILLA VALENTÍN DE MARAGOTO, de nacionalidad cubana.
6. Al señor ENRIQUE ANTONIO HOYO GARCIA, de nacionalidad cubana.
7. Al señor SALVADOR FRIGOLA GALLO, de nacionalidad española.
8. Al señor RAYMOND MOÏSE SERGE DANON, de nacionalidad francesa.
9. Al señor MARIO GARCIA HAYA, de nacionalidad cubana.
10. Al señor MU YING FENG, de nacionalidad de china.
11. Al señor HENRY HERNANDO SUAREZ RUIZ, de nacionalidad colombiana.
12. A la señora DOLORES RUIZ DE SUAREZ, de nacionalidad colombiana.
13. Al señor HENRY SUAREZ PARRA, de nacionalidad colombiana.
14. Al señor NIKOLAY PETROVICH POLOZHAEV, de nacionalidad rusa.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. CESAR RAMON RICARDO ALCÁNTARA SUBERO, de nacionalidad estadounidense.
2. ELSA MILAGROS ALCANTARA SUBERO, de nacionalidad estadounidense.

3. ANATOLI CALDERON SKLIAROV, de nacionalidad rusa.
4. JOSE MANUEL PEÑA ARIAS, de nacionalidad estadounidense.
5. ESTEFANIA ZEBALLOS VICTORIA, de nacionalidad guatemalteca.
6. JUAN ALESSANDRO CAVENAGHI AQUINO, de nacionalidad suiza.
7. SERENA VALERIA CAVENAGHI AQUINO, de nacionalidad suiza.
8. ALEXANDRA MARIANNE ROMERO FOUCAULT, de nacionalidad venezolana.
9. ANGELA MARIANNE ROMERO FOUCAULT, de nacionalidad, venezolana.
10. YEISABEL ROSADO DISLA, de nacionalidad venezolana.
11. RUBEN DARIO MEDRANO MARMOLEJO, de nacionalidad venezolana.
12. LEANDRA INES LUZ ZEHNDER ALCANTARA, de nacionalidad suiza.
13. NOEMI MARIBEL CHRISTINA ZEHNDER ALCANTARA, de nacionalidad suiza.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 6 del Artículo 1 del Decreto 474-99 del 28 de octubre de 1999, para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor CHUN-SHIN CHANG WUANG, de nacionalidad china”.

Artículo 4.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 221-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 221-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION COMITE PRO DESARROLLO DE GUAYABAL (COPRODEGUA), que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de febrero del 2000.
2. FUNDACION IMPUESTO AL VALOR ECONOMICO DE LA TIERRA-FIVET, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de julio del 1999.
3. FUNDACION FAMILIAR COMUNITARIA Y AMBIENTAL (FUFACOA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de junio del 1999.
4. FUNDACION PARA LA PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE (FUNPREMA), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10

de agosto del 1999.

5. PATRONATO CASA DE LA CULTURA DE MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de mayo del 1999.
6. FUNDACION PRO-AYUDA A LOS POBRES PILANCON (FUNDAPROPI), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
7. FUNDACION DE APOYO A LAS PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS (FUNDAPYMES), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de agosto del 1999.
8. ASOCIACION DE PRODUCTORES CHARCO BLANCO #1, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de marzo del 1999.
9. FUNDACION STEVE DIAZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de mayo del 1999.
10. FUNDACION ACCION SOLIDARIA PARA LA PROVINCIA BAHORUCO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de enero del 1999.
11. CENTRO DE INVESTIGACIONES GEOESPACIALES (CIG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de enero del 2000.
12. CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL COMEMORO (CDCUCOMO), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de septiembre del 1999.
13. FUNDACION PARA EL DESARROLLO HUMANO (FUPADEHU), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 1998.
14. SOCIEDAD DE AYUDA MUTUA "EL BUEN PASTOR", que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados

en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de febrero del 2000.

15. CENTRO ACCION COMUNITARIA DE BARRIOS POBRES (CACOBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre del 1999.
16. ASOCIACION DE HOMBRES Y MUJERES AGRICULTORAS “CRISTO REDENTOR”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 1999.
17. FUNDACION LA FAMILIA “ARCOIRIS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 1999.
18. GRUPO CRISTIANOS PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (GCDC), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de diciembre del 1999.
19. ASOCIACION DE PRODUCTORES FORESTALES SECCION JAYACO DE BONAO., que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 1999.
20. CAMARA DE COMERCIO Y TURISMO DOMINICO-SUIZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 1999.
21. FUNDACION COMUNIDAD Y DESORROLLO DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de enero del 2000.
22. ASOCIACION CENTRO DE MADRES SAN ANTONIO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 1999.
23. ASOCIACION DE CULTIVADORES DE TOMATES INDUSTRIAL MONTE CRISTY-VALVERDE, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2000.
24. FUNDACION PROTECCION AL MEDIO AMBIENTE, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en

Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.

25. FUNDACION SAMANA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL (FUSADI), que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 1999.
26. PROYECTO EDUCACION Y PRODUCCION ORGANICA DEL MUNICIPIO DE NEYBA (PEPOMUNE), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
27. ASOCIACION DE AGRICULTORES (AS) "BUSCANDO EL PROGRESO" DEL PARAJE CAJUIL SECCION HATO DEL PADRE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de enero del 2000.
28. CONSEJO DE CRECIMIENTO INTEGRAL DE LA FRONTERA (COCIFRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de febrero del 1999.
29. CENTRO DE ADIESTRAMIENTO TECNICO DE INFORMATICA (CATI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de octubre del 1999.
30. FUNDACION COMUNITARIA SAGRARIO DIAZ, que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
31. FUNDACION DE DESARROLLO SAN JUAN BAUTISTA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de marzo del 1999.
32. ASOCIACION DE DUEÑOS Y CHOFERES DE VEHICULOS DE TRANSPORTE DE HONDO VALLE, que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo del 1999.
33. CONFEDERACION DOMINICANA AGROPECUARIA (CONFEDAGRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 2000.

34. CENTRO DE AYUDA COMUNITARIA (CENACO), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de julio del 1999.
35. MUJERES PARA CRECER DE POSTRER RIOS, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
36. GLOBAL FOUNDATION NATURAL HABITAT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de abril del 1999.
37. FUNDACION PRO DESARROLLO DE “EL RANCHITO” (FUPRORAN), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 1999.
38. ASOCIACION DE PADRES DEL MATSUNAGA DOJO, JUDO DEL KODOKAN, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de enero del 2000.
39. VISION TRUST DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de febrero del 1999.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION DOMINICANA DE CRIADORES DE CABALLOS PURA RAZA ESPAÑOLA (ADDCE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 17 de enero del 2000.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 222-00 que autoriza la emisión de Bonos de Compensación Tributaria por RD\$20,000.000.00 para los fines indicados en la Ley No.84-99 sobre Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 222-00

VISTO el Artículo 3 de la Ley No.84-99, del 6 de agosto de 1999, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

VISTO el Reglamento de aplicación de la Ley No.84-99, del 6 de agosto de 1999, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza una emisión de Bonos de Compensación Tributaria de veinte millones de pesos dominicanos (RD\$20,000,000.00), para los fines indicados en la **Ley No.84-99, del 6 de agosto de 1999, de Reactivación y Fomento de las Exportaciones.**

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, y al Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 223-00 que asigna varios apartamentos en el proyecto habitacional Hatico Mao, de la Provincia Valverde. Deroga y sustituye los numerales 44, 45 y 52 del

Decreto No.522-97.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 223-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna el Apartamento No.3, del Edificio “O”, del proyecto habitacional Hatico Mao de la Provincia Valverde, valorado en la suma de Trescientos Treinta Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 15/100 (RD\$330,875.15), al señor Luis José Echavarría Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0007435-1.

Artículo 2.- Se asigna el Apartamento No.4, del Edificio “O”, del proyecto habitacional Hatico Mao de la Provincia Valverde, valorado en la suma de Trescientos Treinta Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 15/100 (RD\$330,875.15), al señor Rafael Antonio Almonte Almonte, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0068377-4.

Artículo 3.- Se asigna el Apartamento No.2, del Edificio “B”, del proyecto habitacional Hatico Mao de la Provincia Valverde, valorado en la suma de Trescientos Treinta Mil Ochocientos Setenta y Cinco Pesos con 15/100 (RD\$330,875.15), a la señora Mercedes Altagracia Rodríguez Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0016559-7.

Artículo 4.- El presente decreto deroga y sustituye los Numerales 44, 45 y 52 del Decreto No.522-97, de fecha 22 de diciembre de 1997.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 224-00 que dispone la distribución de los apartamentos y locales comerciales del Proyecto habitacional Villa Fundación, San Cristóbal, Etapa II.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 224-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el proyecto habitacional, Villa Fundación Segunda II Etapa.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos y locales comerciales del Proyecto Habitacional Villa Fundación, San Cristóbal, Etapa II, los tipos C, valorados en la suma de RD\$348,950.40 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 40/100), para pagar una mensualidad de RD\$1,000.00 (UN MIL PESOS CON 00/100), a las personas que detallan a continuación:

Apartamento tipo Tunel:

- | | | |
|----|-------------------------|---------------|
| 1. | NUVIA DOMINGUEZ SANCHEZ | 002-0006327-9 |
| 2. | AMADA POLANCO PEREZ | 002-0064561-2 |
| 3. | PASTORA MARTINEZ | 002-0008114-9 |

0003586-3	4.	JULIO CESAR DIAZ	002-
	5.	SANDRA I. PEREZ DUVERGE	002-0024980-3
	6.	VANESSA ROA	002-0016882-1

Apartamento tipo C:

	7.	APOLINAR LUNA DIPRE	002-0007127-2
	8.	ENGRACIA ANTONIO MEJIA JIMENEZ	002-0067878-7
	9.	CANDIDA JIMENEZ	002-0065026-5
	10.-	ROSANNA ENCARNACION ORTIZ	002-0084156-7
	11.	ISABEL LUISA LARA	002-0079710-8
	12.	SANTA MARIA MAGDALENA CABRERA M.	002-0006200-8
	13.	MERY AQUINO	002-0001724-2
	14.	EVARISTA SOTO GONZALEZ	002-0007372-9
	15.	RAFAEL MENDEZ	002-0061628-2
	16.	EUSEBIA VIRGEN GUZMAN CORREA	068-0026463-9
	17.	ERAMOS MARTINEZ AVILES	068-0002974-3
	18.	ALEJANDRO FIDEL FRANCISCO	068-0001174-2
	19.	DOMINFGO DE JESUS	001-0156942-4
	20.	MARINO ARIAS BETANCOURT	068-0001957-9
	21.	JOEL ALCANTARA	068-0026463-9
	22.	DOMINGO PUJOLS	002-0101587-2
	23.	RUBINA YASMIN	002-0101587-2
	24.	BRAULIO E. DE LOS SANTOS DE LA ROSA	002-0016950-3
	25.	JUAN NOE MATEO ROSA	002-0047907-9
	26.	FRANCISCA ANTERA LIRANZO	002-0064414-4
	27.	OSCAR COPORAN	002-0062567-1
	28.	MATEO FRANCO VILLAR	002-0062083-9
	29.	LUIS EMILIO DE LA CRUZ	002-0068374-6
	30.	CARLOS CASTRO	002-0074647-7
	31.	ANDRES RIVERA MONTAS	002-0047410-4
	32.	VIRGILIO ANTONIO CEPEDA H.	001-0205462-4
	33.	RICARDO ANGLADA CORAZON	002-0061944-3
	34.	CELESTE REYES LARA	002-0067999-1
	35.	SANTOS R. DOMINGUEZ LORENZO	002-0073976-1
	36.	YSABEL FLORENTINO LINARES	002-0001290-4
	37.	DIEGO DE JESUS GUZMAN	002-0050433-0
	38.	PAULINO ZAPATA	002-0050324-1
	39.	FRANCISCO SOTO VALDEZ	002-0076159-1
	40.	DANIEL LEGER MOQUETE	002-0100692-1
	41.	ORLANDO URIBE	002-0004813-0
	42.	JOSE TERRERO	002-0077738-6
	43.	JOSE RODRIGUEZ (JOSELO)	002-0077319-0

44.	CRISTINO PAYANO	002-0005260-3
45.	ANDRES NIVAR	002-0026209-5
46.	RAMON CONTRERAS	002-0010500-5
47.	CHARLES WILSON GUZMAN	002-0079482-4
48.	EPIFANIO MARTE PINALES	002-0065796-3
49.	SECUNDINO DIAZ BRUJAN	002-0066190-8
50.	JOSE ARTURO GARABITO	002-0013698-4
51.	FELIPE DE JESUS TAVERAS	002-0076166-6
52.	GUILLERMO MERCEDES	002-0084896-8
53.	LEONARDO REYNOSO	002-0012676-1
54.	JORDE DAVID LOPE PUELLO	002-0091331-7
55.	MENCIA CORPORAN	002-0015156-1
56.	JAIME RODRIGUEZ	002-0085339-8
57.	JUAN BAUTISTA VIOLA	002-0071071-4
58.	MELIDO DEL ROSARIO	002-0016918-3
59.	ANGEL BERNARDO GONZALEZ	002-0014252-9
60.	JOSE ANTONIO MORENO	002-0038693-6
61.	JOSE FRANCISCO FRIAS FERRER	002-0067726-8
62.	JUAN MILIANO FERMIN	002-0035876-0
63.	CESAR DARIO NINA MATEO	002-0083532-0
64.	ANGELO MATEO	002-0083419-0
65.	FRANCISCO JAVIER D OLEO	002-0063664-5
66.	DINARATH CABRERA	002-0063080-4
67.	GERMAN MARTINEZ ARAUJO	002-0086266-2
68.	CESAR MARTINEZ	002-0038217-4
69.	JORGE LUIS REYES	002-0038217-4
70.	JULIO MARTE FIGUEROO	002-0079750-4
71.	DAMASO CASTILLO	002-0022734-6
72.	EPIFANIO LARA LORENZO	002-0020723-1
73.	LEONIDAS NOVA VALDEZ	002-0018931-4
74.	LEONIDAS DIAZ	002-0020027-7
75.	MIGUEL ROSARIO	002-0076916-0
76.	RAMON MINIER P.	002-0016254-3
77.	RAFAEL R. RODRIGUEZ	002-0016890-3
78.	PORFIRIO GONZALEZ	002-0014253-7
79.	VEREYCY L. PERALTA	002-0014253-7
80.	RAFAEL MEDINA GONZALEZ	002-0004448-5
81.	HERMAS JULIAN CEPEDA GARCIA	002-0000084-2
82.	FRANKLIN CASTILLO	002-0016046-3
83.	JOSE ALTAGRACIA DE LA ROSA	002-0006124-0
84.	JUAN CORDERO CASILLA	002-0006407-7
85.	YONERY ZOQUIER	002-0064097-7
86.	JOSE MOSCAT	002-0025564-4
87.	CLARA ESTHER ALCANTARA	012-0009003-1
88.	NANGI FRANCO	002-0010623-5
89.	HECTOR PAULINO GONZALEZ	001-0108680-9

90.	RAFAEL ANT. CHEVALIER NÚÑEZ	002-0070396-5
91.	VICENTA SANCHEZ SUAZO	002-0077943-7
92.	ANTONIO ARAUJO MONTAS	002-0047016-9
93.	OLGA ARACELIS GOMEZ LORENZO	002-0008580-1
94.	ELENA PEREZ	002-0003809-9
95.	EPIFANIA CUEVAS MONTAS	002-0007681-8
96.	DAVID EMILI PEREZ	002-0057687-4
97.	JOSE MARIA MARTE MARIAS	001-1179499-6
98.	TURIANO VIZCAINO	002-0086637-4
99.	NORBERTO ROMAN LORA	002-0069369-5
100.	CESAR AUGUSTO CABRAL SOTO	002-0054801-4
101.	RAFAEL B. GARCIA LUGO	082-0011997-5
102.	WILLIAN LORA SEPULVEDA	082-0001378-0
103.	ANDRES DE JESUS MARTINEZ	082-0000860-8
104.	CARLOS MANUEL SANTANA	104-0003257-8
105.	JULIO CANELO	104-0008181-5
106.	MANUEL FRANCISCO LARA	104-0008036-1
107.	ROMULO SORIANO	104-0000376-2
108.	VICTOR MANUEL VALENTIN	104-0000087-2
109.	JOSEFINA TAVAREZ	062-0037231-6
110.	MILCIADES GARCIA	062-0007560-4
111.	MILAGROS GUZMAN MERCEDES	001-0554648-1

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales para su conocimiento y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 225-00 que designa al Ing. Félix M. García Castellanos y al señor José Rafael Clase Martínez, Embajadores Miembros de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 225-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Ing. Félix M. García Castellanos, queda designado Embajador, Miembro de la Comisión de Comercio Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El señor José Rafael Clase Martínez, queda designado Embajador, Miembro de la Comisión Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 226-00 que designa a la señora Perla Bello, Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República en Roma, Italia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 226-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Perla Bello, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 227-00 que designa a los señores Dr. Adrian Alberto Almonte Delgado, Luz Milagros de la Cruz y Leonardo Cohén, como Consejero de la División de Protocolo, Consejera Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República en Italia y Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 227-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Dr. Aldrian Alberto Almonte Delgado, queda designado Consejero de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- La señora Luz Milagros de la Cruz, queda designada Consejera, Encargada de los Asuntos Culturales de la Embajada Dominicana en Italia.

Artículo 3.- El señor Leonardo Cohén, queda designado Ministro Consejero, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 228-00 que designa al Lic. Hugo Antonio Reyes Rodríguez, Embajador, Encargado de la División Financiera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 228-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Hugo Antonio Reyes Rodríguez, queda designado Embajador, Encargado de la División Financiera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 229-00 que designa al Capitán Abogado Pedro Mateo Montero, Ejército

Nacional, Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia, E. N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 229-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Capitán Abogado Lic. Pedro Mateo Montero, Ejército Nacional, queda designado Juez del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia, E. N., en sustitución del Capitán Abogado Dr. Ignacio Martínez Agramonte.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 230-00 que modifica el Artículo 18 del Decreto No. 139-00 del 27 de marzo del 2000 sobre el Premio a la Calidad en la Administración Pública.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 230-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 18 del Dec. No. 139-00 del 27 de marzo del 2000, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 18.- El Premio a la Calidad en la Administración

Pública estará basado en el Modelo Iberoamericano de Gestión de Calidad, de la Fundación Iberoamericana para la Gestión de la Calidad”.

Artículo 2.- Envíese a las instituciones que conforman el Comité Nacional de Gestión de la Calidad del Servicio Público, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 231-00 que designa a los señores Henerio Raúl Carbucia y al Lic. Armando Martínez Meriño, como Miembros del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los colonos de caña y de las empresas productoras de azúcar, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 231-00

VISTO el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No.618, de fecha 16 de febrero de 1965, modificada por la Ley 682 del 31 de marzo de 1965.

VISTA la Comunicación No. DE-191/2000, del 9 de marzo del año 2000, dirigida al Poder Ejecutivo por el Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor Henerio Raúl Carbucia, queda designado Miembro del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de los Colonos de Caña, en sustitución del señor Virgilio Pérez Bernal.

Artículo 2.- El Lic. Armando Martínez Meriño, queda designado miembro del Instituto Azucarero Dominicano, en representación de las empresas productoras de azúcar, arrendatarias de los ingenios del Consejo Estatal del Azúcar (CEA). Dicha designación tendrá vigencia por un período de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de emisión del presente decreto.

PARRAFO.- La designación dispuesta en el presente artículo sustituye la representación del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), como miembro del Instituto Azucarero Dominicano en su calidad de empresa productora de azúcar, de conformidad con lo establecido en el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Instituto Azucarero Dominicano, No.618, de fecha 16 de febrero de 1965, modificada por la Ley No.682, del 31 de marzo de 1965.

Artículo 3.- Envíese al Instituto Azucarero Dominicano, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 232-00 que modifica el numeral 1012 del Artículo 1 del Decreto No.323-96 sobre la pensión mensual del Estado correspondiente a la señora Angela María Báez Mariñez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 232-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifica el Numeral 1012 del Artículo 1 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante disponga como sigue:

“**1012.-** Angela María Báez Mariñez, con una pensión mensual del Estado de mil catorce pesos oro (RD\$1,014.00)”.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 233-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 233-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. JUNTA DE VECINOS DE LA CARRETERA SANCHEZ, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de diciembre del 1999.
2. ASOCIACION AVANCE Y PROGRESO DE LAS MATAS DE FARFAN (ASAPROMAFA), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D.,

cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de febrero del 1999.

3. ASOCIACION DE BUHONEROS TURISTICOS DE BOCA CHICA (ASBTUBOCH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de febrero del 2000.
4. CUERPO DE BOMBEROS DE SAN GREGORIO DE NIGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
5. FUNDACION CASA DE LA CULTURA DE LA ROMANA, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de febrero del 2000.
6. FUNDACION MUJERES PARA CRECER ELIAS PIÑA (FUMUCREEP), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de agosto del 1999.
7. FUNDACION DE DESARROLLO DE LAS MATAS DE FARFAN (FUDEMAF), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de abril del 1999.
8. ASOCIACION DE GUIAS TURISTICOS DE LAS TERRENAS (ASOGUITUTENAS), que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de diciembre del 1999.
9. ASOCIACION DE VENDEDORES ARTESANALES NISIBON-UVERO ALTO, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de marzo del 2000.
10. ASOCIACION DE MUJERES PARA CRECER, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de febrero del 2000.
11. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL LLANO (FUPADELLA), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de abril del 1999.

12. ASOCIACION DE AGRICULTORES LA BOCAMA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de enero del 1999.
13. FUNDACION FARO DE JUSTICIA, EDUCACION Y SALUD (F de JES), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 1999.
14. FUNDACION PRO DESARROLLO DE LA EDUCACION INICIAL DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de octubre del 1999.
15. ASOCIACION DE TRABAJADORES COMUNITARIOS DE LA SALUD, UNA NUEVA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D. cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo de 1995.
16. ASOCIACION ACCION COMUNITARIA, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
17. FUNDACION DOMINICANA DE ACCION SOCIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de octubre del 1999.
18. ASOCIACION DE SOTFBALL DE JIMANI, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
19. FUNDACION MOCANA DE DESARROLLO Y SERVICIOS (SEDEFUM), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de enero del 2000.
20. CONSEJO DE DESARROLLO DE LA CUENCA ALTA “BUSCANDO CAMINO PARA EL FUTURO”, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de noviembre del 1999.
21. FUNDACION ACCION COMUNITARIA MAXIMO GOMEZ, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos

- fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
22. FUNDACION DE DESARROLLO FRONTERIZO PEDERNALES (FUNDEFROPE), que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre del 1999.
 23. ASOCIACION DE DESARROLLO DE TAMAYO, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 1998.
 24. ORGANIZACION DE MUJERES LA NUEVA CLARIDAD, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de diciembre del 1999.
 25. CONSEJO NACIONAL DE ORGANIZACIONES POPULARES COMUNITARIAS (CONOPO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre del 1999.
 26. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA SOCIAL DE LOS BATEYES (FUNASOBA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
 27. COMITE PARA LA PREVENCION DE LA DELINCUENCIA Y LA DROGADICCION (CPD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
 28. UNION AMBIENTAL MARGEN ORIENTAL (UNAMO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 1999.
 29. IGLESIA MISIONERA YO SE QUE MI REDENTOR VIVE, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de febrero del 2000.
 30. MOVIMIENTO DE INTEGRACION BARRIAL (MIBA), que tiene su domicilio en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 1999.
 31. SOCIEDAD PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA MONTE PLATA, MONSEÑOR DE MERIÑO, que tiene su domicilio en la provincia

- Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 1999.
32. FUNDACION COMUNITARIA DOCTOR ELIAS SANTANA (FUNDACODES), que tiene su domicilio en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 1999.
 33. FUNDACION COMUNITARIA PETROMACORISANA (FUNCOPE), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 1999.
 34. FUNDACION PRO DESARROLLO DE LOS LLANOS DE SAN PEDRO DE MACORIS (FUNPRODELLA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de enero del 2000.
 35. FUNDACION INTERNACIONAL PARA LA CALIDAD, LA TECNOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE (FUNDACION CTM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
 36. CENTRO DE ENTRENAMIENTO PROFESIONAL (CENPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de enero del 2000.
 37. FUNDACION FRANCISCO SURIEL, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de enero del 2000.
 38. ASOCIACION DE CLUBES DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO (ASOCLUPSA), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de febrero del 1974.
 39. CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO DE LA REGION SUROESTE (CEDECORES), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 1999.
 40. MOVIMIENTO DE IGLESIAS PENTECOSTALES NEHEMIAS 2:18, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de marzo del 1999.

41. FUNDACION CORAZON PARA LA FAMILIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de enero del 2000.
42. FUNDACION DE AYUDA A LOS DESVALIDOS DEL CARRIL DE HAINA (FUNDECHA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre del 1998.
43. MINISTERIO CASA DE SALVACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de agosto del 1999.
44. FUNDACION EL BUEN SAMARITANO, que tiene su domicilio en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 1999.
45. FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE (FUNDESO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de septiembre del 1999.
46. FUNDACION POR UN SANTIAGO MEJOR, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de febrero del 1999.
47. FUNDACION PARA LA DEFENSA DEL USUARIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 1999.
48. FUNDACION SOLIDARIDAD PARA LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 1999.
49. FUNDACION PARA EL DESARROLLO SOCIAL DE PEDERNALES (FUNDESPE), que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de diciembre del 1999.
50. FUNDACION PARA EL PROGRESO COMUNITARIO DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de enero del 2000.

51. ASOCIACION DE AGRICULTORES SILVESTRE MAYANA DE CABRAL, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de noviembre del 1999.
52. CONSEJO NORDESTANO PARA LA INTEGRACION SOCIAL (CONSI), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 1999.
53. FUNDACION RICHARDSON DEPORTIVA, CULTURAL Y EDUCATIVA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de octubre del 1999.
54. SOCIEDAD DE SOCORRO MUTUO FAMILIA POLANCO Y AMIGOS (SOFAPOA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 1999.
55. FUNDACION JOVENES LIDERES PARA LA PAZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2000.
56. PATRONATO DE LA CARCEL DE NAJAYO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2000.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 5 del Decreto No.571-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se aprueba la modificación de los estatutos de la asociación CONSULTORIA Y ASESORIA DE AUTOGESTION POPULAR (CAAP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de octubre del 1997”.

Artículo 3.- Se modifica el numeral 9 del Artículo 1 del Decreto No.117-00, de fecha 15 de marzo de 2000 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la incorporación a la CASA DE DIOS EN SAN FRANCISCO DE MACORIS que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre del 1999”.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen el depósito y la publicación a

que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 234-00 que dispone que varios jubilados y pensionados del Consejo Estatal del Azúcar (CEA) sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 234-00

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone que los jubilados y pensionados fijos del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado para que sus pensiones y jubilaciones sean pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado, conforme se describe a continuación:

NO.	NOMBRE	CEDULA	PENSION
	OFICINA PRINCIPAL		MENSUAL EN RD\$
1	MARTINEZ LAGUNA, LUIS	023-0064288-7	7,570.84
	INGENIO RIO HAINA		
1	GARCIA G., JOSE RAMON	012-93	4,728.96
2	MELGEN, CARMEN MILADY	10852-18	3,328.97
	INGENIO BARAHONA		
1	CAPELLAN, REYNALDO	26896-18	2,610.59
2	CONNOR, SALVADOR	27402-18	1,304.34
3	DE LEON LUCIANO, JOSE LILIAN	12276-22	1,653.82
4	LOPEZ CARABALLO, TRAJANO	21476-18	1,223.14
5	LOPEZ PEREZ, ERNESTO	29483-18	1,467.71
6	LUIS, DOMITILIO	19772-18	1,454.55
7	MENDEZ, ERNESTO A.	27630-18	2,142.45
8	PEREZ, ARMANDO	32391-18	1,978.09
	INGENIO CONSUELO		
1	ARTILES F., ROSINA	023-0048365-4	4,748.06
2	BATISTA BRAYAN, JAIME	023-0044044-9	1,810.60
3	CANA JUAN, ENRIQUE	40154-23	2,766.56
4	CASTRO, MANUEL ANTONIO	40442-23	2,359.22
5	CUETO, MANUEL E.	023-0041311-5	1,973.12
6	DE LA CRUZ RAMIREZ, MIGUEL	44110-27	3,140.00
7	DE LA ROSA, ABAD	023-0041330-5	3,321.45
8	DE SAMZ CARTY, FEDERICO	10754-27	1,014.00
9	EDWARDS SWIN, FERNANDO EBER	26764-23	3,240.06
10	EUSEBIO, ENRIQUE	023-0048495-9	1,764.33
11	PIANTINI, FRANCISCO	027-0011269-5	2,148.28
12	PINEDA, SANTIAGO	023-0045717-9	1,569.55
13	RABOT KELLY, ALFREDO	023-0044420-1	2,021.07

14	RAMIREZ, TOMAS	39080-23	3,181.54
15	SANTANA, JOSE D.	023-0041075-4	4,527.09
16	SANTANA, LEOPOLDO	15415-27	3,247.37
17	SOSA LEYBA, ISIDRO	023-0042483-1	1,136.43
18	VALDEZ, SERVANDO	42105-23	2,149.46
19	VASQUEZ, BIENVENIDO ANTONIO	40212-23	3,912.30
20	ALMARANTE MORALES, YONI AMBROCIO	029-0034229-0	2,700.00
21	FRANCISCO, ALFREDO	023-0046699-3	3,479.32
22	HERNANDEZ DUNLOP, FRANCISCO	023-0041354-5	4,862.43
23	JIMENEZ, JUAN FRANCISCO	008-0016945-8	4,566.21
24	LISTINA, SUARIS	023-0040485-8	4,249.42
25	MALONE HELKITTS, VIRGINIA JULIANA	023-0012216-1	2,644.32
	INGENIO OZAMA		
1	ALCANTARA SIERRA, PABLO	21967-12	1,185.96
2	CALZADO, JULIO	0014342-2	1,014.00
3	CESPEDES CASTILLO, ALBA	17512-37	1,204.44
4	DUQUE MANUEL, RAFAEL	001-0628737-8	1,553.84
5	ANDUJAR JAPALLIGUE, CELESTINO	001-0631027-9	5,688.03
6	CASTILLO, JUAN	001-0628672-7	5,035.19
7	CASTILLO, REYES	001-0627029-1	3,940.80
8	CRUZ OZORIA, MILAGROS ANDREA	001-0629853-2	1,770.00
9	PERALTA, ZACARIAS	001-0630842-2	3,809.44
10	SANTANA RAMIREZ, JUAN	001-0630348-0	4,566.21
11	HERNANDEZ R., JULIO	6469-8	1,779.14
12	HERNANDEZ, MARGARO	108748-1	4,008.42
13	PEÑA PEÑA, VILEY ARMANDO	001-0818245-2	1,326.39
14	SANCHEZ, JUAN	001-0631759-7	2,967.44
	INGENIO SANTA FE		
1	BAEZ SANTOS, ANDREA	17974-37	1,703.30
2	CONCEPCION TAVERA, RAFAEL A.	38930-23	2,356.70
3	DE LOS SANTOS, ALFREDO	11589-30	4,795.36
4	DIAZ, DOLORES	25567-23	1,531.31
5	DIJOL, PEDRO JULIO	12636-30	3,178.11
6	DOMINGO, JOSE	023-0011272-5	2,763.60
7	MEJIA, SILVERIO	8138-27	2,041.31
8	MERCEDES, JUAN DE DIOS	13016-25	2,203.20
9	MORLA, ANGELITO	26274-23	3,021.28
10	ORTIZ, VIDAL	10021-30	3,131.40
11	DE OCA, JUAN	023-0040060-7	2,831.09

12	PEREZ, FRANCISCO	9938-30	1,842.40
13	REYES GUERRERO, FELIX	9336-30	1,014.00
14	VASQUEZ, RAFAEL	38299-23	2,796.90
	INGENIO QUISQUEYA		
1	FELIPE, YANTIN	024-0006843-9	4,566.21
2	MESADIL, VICTOR	86097-1	1,796.26
3	GUERRERO VOLQUEZ, CARLOS ALBERTO	024-0010947-2	4,315.82
4	POLO PIE, MARCELO	9251-24	1,553.77
5	SILVARISTE, OCCINAT	25291-23	1,014.00
6	SORIANO, CELESTINA	6734-24	1,048.96
7	VASQUEZ IGNACIO, FELIPE DE JESUS	57073-23	1,616.08
8	VIGO H., ERVIN JOSEPH	9876-24	7,200.00
	INGENIO BOCA CHICA		
1	BATISTA, ISIDRO	1455336-1	4,149.83
2	CASTILLO HERNANDEZ,, EMILIANO	7210-23	3,247.65
3	CASTRO MATEO, JUAN R.	001-0659814-7	3,248.29
4	DE LOS SANTOS MARTE, JULIO	73578-1	3,172.10
5	EUSEBIO PAULA, ISABEL	001-0661507-3	1,014.00
6	HERNANDEZ, VICTOR EFRAIN	59928-1	2,225.68
7	JIMENEZ ABREU, ELCILIA DEL CARMEN	32749-47	1,918.07
	INGENIO MONTE LLANO		
1	DUARTE, LUIS	21356-37	4,670.73
2	FRICA, SAMUEL ANTONIO	22831-37	5,400.00
3	MACHUCA A., SERGIO ANTONIO	10735-24	4,571.33
4	PARRA, FELIX	6162-38	1,978.68
5	PEÑA, HERMINIO	17940-37	1,695.76
6	RODRIGUEZ ARIAS, RAFAEL	23248-37	3,614.63
7	ROJAS, JAIME	7848-38	3,187.25
	INGENIO PORVENIR		
1	PUELLO, MARIANO LORENZO	25887-2	2,551.87
2	RODRIGUEZ, RAMON ANTONIO	38500-23	4,952.00
	DIVISION TRANSPORTACION		
1	CARVAJAL DECENA, OVIDIO	3974-90	1,400.04
2	GUANTE NUÑEZ, MARIO	023-0063230-0	3,377.74
3	MALDONADO, JUANA FRANCISCA	116517-1	3,850.00

4	ROBLES, ALCIDES	7599-24	2,600.00
	DIVISION CEAGANA		
1	TRINIDAD, BERNARDINO	9299-27	1,660.68
	OBREROS CAÑEROS DE PUERTOS		
1	APLENTON, ARMANDO	023-0035576-1	1,014.00
2	AQUINO CASTRO, DANIEL	25663-18	1,014.00
3	BOLBON, CRISTOBAL	037-0005682-7	1,014.00
4	CAMINERO, MARIA DE LOS A.	001-0278928-6	1,014.00
5	CARRASCO, IGNACIO	018-00118114-1	1,014.00
6	COISCOU, JOSE MIGUEL	018-0025852	1,014.00
7	CUEVAS MATOS, JOBINO	20132-18	1,014.00
8	DAMIEN J., SALVADOR JULIO	023-0032463-5	1,014.00
9	DAMIRON P, ANGEL M W.	018-0009702-2	1,014.00
10	DE LA CRUZ, FELIX	093-0003391-8	1,014.00
11	FELIZ, NARCISO	980-21	1,014.00
12	FELIZ, DOMINGO	018-0012520-3	1,014.00
13	FELIZ PINEDO, EDELMIRO	25261-18	1,014.00
14	GARCIA, JOSE ALTAGRACIA	023-0035746-0	1,014.00
15	GARCIA JUAN R.	023-0035750-2	1,014.00
16	GOMEZ, ROQUE JACINTO	037-0004892-3	1,014.00
17	GONZALEZ, VALENTIN	037-00059250-8	1,014.00
18	GONZALEZ P., JUAN B.	037-00024979-4	1,014.00
19	LINAREZ, JUAN DE JESUS	001-0706080-8	1,014.00
20	MARTE S., ERNESTO J.	023-0034432-8	1,014.00
21	MATEO, MARCELINO	093-0020590-4	1,014.00
22	MATEO, MANUEL ANGEL	093-0033293-0	1,014.00
23	MELENCIANO, LUIS	093-0004339-2	1,014.00
24	MENDEZ, ALEJANDRO	093-0016026-5	1,014.00
25	MOJICA, JUAN	093-0033293-0	1,014.00
26	MOJICA G., ELVILIO	093-0005826-1	1,014.00
27	OVALLE, JOSE TOMAS	093-0017312-8	1,014.00
28	PAULINO, MANUEL	002-0040673-4	1,014.00
29	PEREZ MEDINA, SENCION	018-0010954-6	1,014.00
30	PILARTE T., AQUILINO DE JS.	093-0004394-1	1,014.00
31	PIMENTEL, JUAN	093-0003732-6	1,014.00
32	RODRIGUEZ, LUIS ILARIO	037-0012725-5	1,014.00
33	SALVADOR, MIGUEL	001-0302965-3	1,014.00
34	SANCHEZ, CLODOMIRO	093-0019342-3	1,014.00
35	SANTANA, FLORENTINO	018-0005650-7	1,014.00

36	SORONEL, SORONEL	21920-18	1,014.00
37	SOTO, WILLIAM DEL S.	018-12779-5	1,014.00
38	TAMAREZ, JOSE ALTAGRACIA	001-0703885-3	1,014.00
39	UZETA B., FRANCISCO R.	001-0703910-9	1,014.00

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 235-00 que designa al Primer Teniente Abogado Lic. Regino Castaño Brito, E. N., Secretario del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 235-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El 1er. Tte. Abogado Lic. **REGINO CASTAÑO BRITO, E.N.**, queda designado Secretario del Consejo de Guerra de 1ra. Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del 1er. Tte. Abogado Lic. **PEDRO SOSA PEGUERO, E.N.**

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años

157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 236-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 236-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía **A. C. P. Equipos Internacional, S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio principal en Palma, Paseo Mallorca, 2, de España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la Compañía **Etursa Internacional S.A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio principal en el Edificio Plaza Bancomer de la Calle 50, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la Compañía **Irca, LTDA.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio principal en el 325 Waterfront Drive, Omar Hodge Building, 2nd Floor, Wickhams Cay, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la Compañía **Inversiones Dominicanas, S.L.**,

sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio principal en Palma de Mallorca, Carrer Aragó, número 215, (07008), a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Se autoriza a la Compañía **Bransel Investments Limited**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio principal en 5200 Bue Lagoon Drive, suite 700, Miami Florida, 33126, Estados Unidos de América, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.- Se autoriza a la Compañía **AES Andres B.V.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Holanda, con su domicilio principal en Drentestraat 24, 1083HK Amsterdam, Holanda, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 7.- Se autoriza a la Compañía **Angus Mckay Company, LTD**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con su domicilio principal en St. Paul's House Warwick Lane, London EC4P, 4BN, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 8.- Se autoriza a la Compañía **Hospinten Dominicana S.L.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio principal en Rambla General Franco No.115 en el término Municipal de Santa Cruz de Tenerife, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 9.- Se autoriza a la Compañía **Dominicana Sanitary Services**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Holanda, con su domicilio principal en Brinkwal 11, 3432GA, Nieuwegein, Holanda, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 10.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 237-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata al señor Roger Leenders.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 237-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del señor Roger Leenders, Embajador de la Comisión Europea y Jefe de la Delegación.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se le concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Roger Leenders, Embajador, Jefe de la Delegación de la Unión Europea en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 238-00 dispone que en lo adelante el Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías, se denominará Centro Nacional de Conservación de Documentos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 238-00

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de enero de 1981, la República Dominicana suscribió un Acuerdo con la Organización de Estados Americanos (OEA), mediante el cual se creó el Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías (CENTROMIDCA).

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.45-86, de fecha 17 de enero de 1986, el Poder Ejecutivo dispuso que el CENTROMIDCA funcionara como organismo técnico cultural, adscrito a la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

CONSIDERANDO: Que luego de concluido el acuerdo suscrito con la Organización de Estados Americanos (OEA), el CENTROMIDCA ha pasado a ser un organismo sólo con alcance nacional.

VISTA la Ley No.10, de fecha 8 de septiembre de 1965.

VISTA la Ley No.450, del 29 de diciembre de 1972.

VISTO el Reglamento No.153, de fecha 26 de agosto de 1982.

VISTO el Decreto No.45-86, del 17 de enero de 1986.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a las divisiones políticas, poblaciones, edificios, obras, vías, cosas y servicios públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- En lo adelante, el **Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías (CENTROMIDCA)**, se denominará **Centro Nacional de Conservación de Documentos**.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de junio del 2000

RELACION DE COMPUTOS DEFINITIVOS DE LAS ELECCIONES PRESIDENCIALES DEL 16 DE MAYO DEL AÑO 2000

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de junio del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 25-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel Grisolia Pichardo, sobre la venta de una porción de terreno perteneciente al Ingenio Río Haina, en la Avenida Jacobo Majluta, Distrito Nacional.	Pág. 07
Ley No. 26-00 que crea en la Provincia de Montecristi, un Juzgado de Paz en el Municipio de Hatillo Palma y otro en el Distrito Municipal de Villa Elisa.	12
Res. No. 27-00 que aprueba el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para facilitar su detección (Montreal, 1991).	14
Res. No. 28-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Antonio Cabrera, sobre la venta de un apartamento ubicado en el Municipio de Navarrete, de la Provincia de Santiago.	26

Res. No. 29-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Ana Rosa Heraldo Clase, sobre la venta de un apartamento en el Municipio de Navarrete, Provincia Santiago.	Pág. 31
Res. No. 30-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge Antonio Rosario Guzmán, sobre la venta de un apartamento en el Municipio de Navarrete, Provincia de Santiago.	36
Res. No. 31-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Rafael Alba, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Habitacional Los Farallones, Distrito Nacional.	41
Res. No. 32-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Emilio Cabrera, sobre la venta de un apartamento en el Municipio de Navarrete, Provincia de Santiago.	45
Res. No. 33-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sol María Martínez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización La Atlántida, Distrito Nacional.	50
Res. No. 34-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Clara Josefina Garrido Moya, sobre la venta de una porción de terreno en el sector Bella Vista, Distrito Nacional.	54

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 239-00 dispone que el Club Recreativo “Los Trinitarios”, permanezca bajo la administración del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL).	58
Dec. No. 240-00 que establece el veintiséis (26) de junio de cada año, como Día del Servidor Penitenciario.	60
Dec. No. 241-00 que designa al Lic. Arturo Peguero, Agregado de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, honorífico.	61

Dec. No. 242-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	Pág. 62
Dec. No. 243-00 que deroga el Decreto No.290-99, que designó al Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria.	77
Dec. No. 244-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	79
Dec. No. 245-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 519,734.00 metros cuadrados en La Caleta, Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de la Villa Panamericana.	81
Dec. No. 246-00 que concede póstumamente la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Alfonso Moreno Martínez.	82
Dec. No. 247-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	83
Dec. No. 248-00 que concede exequátur a varios profesionales.	86
Dec. No. 249-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	131
Dec. No. 250-00 que designa al Lic. Fernando Luna Calderón, Director del Museo del Hombre Dominicano.	142
Dec. No. 251-00 que autoriza una emisión de especies timbradas, para el franqueo de las correspondencias.	143
Dec. No. 252-00 que designa a varios funcionarios judiciales.	144
Dec. No. 253-00 que designa a los señores Ing. Pedro Héctor Holguín Ramírez y Sham Swamideuwanan Binda, como Ministro Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Cónsul Honorario de la República en Suriname, respectivamente.	147
Dec. No. 254-00 que designa al Lic. José Miguel Mejía de la Cruz, como Abogado Ayudante del Abogado del Estado con	

asiento en Santiago.	148
Dec. No. 255-00 que deroga el numeral 170 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a la señora Brigida Altagracia García Pérez, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.	Pág. 148
Dec. No. 256-00 que deroga el numeral 102 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a la Sra. Eriberta Fernández Liriano, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.	149
Dec. No. 257-00 que deroga el numeral 87 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna al Sr. Pedro César Félix González, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.	150
Dec. No. 258-00 que deroga el numeral 21 del Artículo 2 del Decreto No.304-96. Asigna en calidad de donación, un apartamento en el proyecto Zona Franca, de Santiago a la Sra. Verónica Elena Guzmán.	151
Dec. No. 259-00 que deroga el numeral 43 del Artículo 1 del Decreto No.108-98. Asigna a la Sra. Yvette Paulina Ramírez Castellanos Vda. Parra, en calidad de donación, un apartamento en el proyecto La Fuente, de Santiago.	152
Dec. No. 260-00 que modifica el Artículo 3 del Decreto No.16-98, que asigna en calidad de uso a la Asociación de Mujeres para el Nuevo Siglo, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.	153
Dec. No. 261-00 que deroga el numeral 35 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna al Sr. Máximo Tarquino González Lagarez, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.	154
Dec. No. 262-00 que deroga el numeral 131 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a la Sra. Gina Esther Torres Moronta, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.	155
Dec. No. 263-00 que modifica el numeral 177 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a los Sres. Gilberto Veras Regulis y/o Rosario Sánchez, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.	156

Dec. No. 264-00 que concede exequátur a varios profesionales.	Pág. 157
Dec. No. 265-00 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.	172
Dec. No. 266-00 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 427-97 y el Artículo 6 del Decreto No. 488-97.	173
Dec. No. 267-00 que suprime el Consulado Honorario de la República en Managua, Nicaragua.	174
Dec. No. 268-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Angela Garoz Cabrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Guatemala.	175

Res. No. 25-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Miguel Grisolia Pichardo, sobre la venta de una porción de terreno perteneciente al Ingenio Río Haina, en la Avenida Jacobo Majluta, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 25-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 del mes de marzo de 1998, entre el Ingenio Río Haina, organismo estatal autónomo del Estado Dominicano y el señor Juan Miguel Grisolia Pichardo.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1998, entre El Ingenio Río Haina, representado en este acto por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor Pedro Ignacio Rodríguez Chiappini, de una parte; y de la otra parte, el señor Juan Miguel Grisolia Pichardo, por medio del cual el primero, traspasa al segundo, “una porción de terreno con una extensión de 35,686.85 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 9, del Distrito Catastral No. 19, del Distrito Nacional, solar No.6, perteneciente al Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos: Al Norte, Arroyo Mártir; al Este, Arroyo Mártir; al Sur, Alpís S.A., y al Oeste, avenida Jacobo Majluta; valorada en la suma de RD\$7,137,370.00, que copiado a la letra dice así:

LUGAR: Jacagua

CF-No.0304 año 1998

CONTRATO DE COMPRA-VENTA DE TERRENOS

ENTRE:

De una parte, el Ingenio Río Haina, organismo estatal, autónomo, organizado y creado con la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), señor PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI, dominicano, mayor de edad, casado,

funcionario estatal, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006553-1, domiciliado y residente en la ciudad de Santo Domingo, quien actúa en virtud del poder que le fuere otorgado por el Presidente de la República, en fecha 10 de enero del año 1994, por las recomendaciones adoptadas por el Consejo Directivo de fecha 17 de noviembre del año 1993, que en lo que sigue del presente contrato se denominará El Ingenio; y de la otra parte, la compañía TURAIR, C. x A., con su domicilio y asiento social ubicado en la avenida John F. Kennedy esq. López de Vega, 5ta. planta, edificio Nova Scotia, de esta ciudad de Santo Domingo, representado por su Presidente, el señor Juan Miguel Grisolia Pichardo, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0097725-5, domiciliado y residente en la c/Altagracia Alvarez, sector Naco, de esta ciudad de Santo Domingo, quien en lo que sigue del presente contrato se denominará El Comprador.

SE HA CONVENIDO Y PACTADO EL SIGUIENTE:

PRIMERO: El Ingenio vende, cede y transfiere, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de El Comprador, quien acepta el siguiente inmueble:

“Una (1) porción de terreno con una extensión superficial de treinta y cinco mil seiscientos ochenta y seis punto ochenta y cinco (35,686.85) metros cuadrados, dentro de la parcela No. 9, del D. C. No.19, del D. N., solar No.6, perteneciente al Ingenio Río Haina, con los siguientes linderos: Al Norte, Arroyo Mártir; al Este, Arroyo Mártir; al Sur, Alpis, S. A., al Oeste, Avenida Jacobo Majluta.

SEGUNDO: El Ingenio justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud del Certificado de Título No. 60-2487, de fecha 1ro. de septiembre del año 1960, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, correspondiente al inmueble de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado para la presente operación de venta de terreno es de siete millones ciento treinta y siete mil trescientos setenta pesos con 00/100 (RD\$7,137,370.00) o sea, a razón de doscientos pesos oro dominicanos (RD\$200.00) el metro cuadrado, el cual será pagado por El Comprador, en la forma siguiente:

- a) La suma de dos millones cuatrocientos noventa y ocho mil setenta y nueve pesos oro dominicano con 50/100 (RD\$2,498,079.50), como pago del inicial al suscribirse el presente contrato, valor que declara El Ingenio haber recibido en cheque certificado No. 122449, de fecha 26-2-98, girado contra el Banco Intercontinental, razón por la cual este acto sirve a El Comprador como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma.
- b) El resto, o sea, la suma de cuatro millones seiscientos treinta y nueve

mil doscientos noventa pesos oro dominicanos con 50/100 (RD\$4,639,290.50), en el plazo de cuatro (4) años, a partir de la fecha del presente acto, mediante cuarenta y ocho (48) cuotas, iguales y consecutivas, cuya última cuota deberá ser saldada a más tardar el día veintiséis (26) del mes de febrero del año 2002.

PARRAFO I.- Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional, mediante avalúo de fecha ocho (8) de octubre y una firma de tasadores privada, mediante avalúo de fecha veintisiete (27) de noviembre de 1997, a razón de doscientos pesos oro dominicanos con 00/100 (RD\$200.00) el metro cuadrado.

PARRAFO II.- Queda convenido entre las partes contratantes, que la suma de dinero adeudada por El Comprador, ascendente a cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos noventa pesos oro dominicanos con 50/100 (RD\$4,639,290.50), devengará intereses a razón de un uno por ciento (1%) mensual.

CUARTO: Para seguridad y garantía del pago íntegro del precio convenido para la venta, El Ingenio, se reserva un privilegio por la suma adeudada, ascendente a cuatro millones seiscientos treinta y nueve mil doscientos noventa pesos oro dominicanos con 50/100 (RD\$4,639,290.50), todo de acuerdo a lo consagrado por el Artículo 2103 del Código Civil Dominicano, para que en caso de incumplimiento por parte de El Comprador de satisfacer el pago de las cuotas convenidas, proceder en consecuencia al embargo inmobiliario y ejecución del privilegio inscrito sobre el inmueble objeto de la presente venta, por lo que El Comprador autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional a inscribir dicho privilegio a favor de El Ingenio.

PARRAFO I.- Queda entendido que el presente privilegio se extiende a todo lo clavado, plantado, o adherido al suelo, muros, techos, anexidades, dependencias, mejoras actualmente existentes y a las que en lo sucesivo haga El Comprador, sus herederos o causahabientes o cualquier tercero en dichos terrenos.

PARRAFO II.- Queda entendido y convenido entre las partes, que si El Comprador se atrasa en el pago convenido durante un período de cinco (5) meses, El Ingenio se reserva el derecho de rescindir el presente contrato, expropiando cualquier mejora que haya sido fomentada en el terreno, como pago compensatorio a la deuda contraída por El Comprador.

QUINTO: Las partes acuerdan que el inmueble puesto en garantía no podrá ser vendido, hipotecado, o modificado ni variado en forma alguna que pueda producir un cambio sustancial en el valor o uso del mismo, sin obtener previamente y por escrito el consentimiento del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

SEXTO: El Comprador se obliga a pagar todos los gastos que se originen, al momento del pago de la deuda, así como todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sea judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas y

contribuciones, y en general los que se originen con la redacción inscripción, legalización y todos aquellos gastos que realice el CEA como consecuencia del presente contrato.

SEPTIMO: Queda convenido entre las partes, que si al elaborar el plano catastral definitivo, surge alguna diferencia en cuanto a la extensión del terreno, El Comprador debe pagar el área que exceda, al precio estipulado en el párrafo del artículo tercero de este contrato; si el área resultare menor El Ingenio acreditará la diferencia al monto adeudado por El Comprador.

OCTAVO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

NOVENO: Para lo no previsto en este contrato, las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

DECIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: El Ingenio, en el edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y El Comprador en la dirección indicada al inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en cuatro (4) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otra para ser depositado ante el Registro de Títulos correspondiente, y así se han distribuido, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

POR EL INGENIO:

POR EL COMPRADOR:

PEDRO I. RODRIGUEZ CHIAPPINI, JUAN MIGUEL GRISOLIA PICHARDO
Director Ejecutivo.

Yo, Dr. Fernando Henríquez Dajer, Abogado-Notario Público de los Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que, por ante mí comparecieron los señores Pedro Ignacio Rodríguez Chiappini y Juan Miguel Grisolia Pichardo, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DR. FERNANDO HENRIQUEZ DAJER,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Vicepresidente en Funciones

Angel Dinócrata Pérez
Secretario Ad-Hoc.

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 26-00 que crea en la Provincia de Montecristi, un Juzgado de Paz en el Municipio de Hatillo Palma y otro en el Distrito Municipal de Villa Elisa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 26-00

CONSIDERANDO: Que para el buen funcionamiento y desenvolvimiento de las actividades llevadas a cabo en una sociedad, es necesario que existan organismos capaces de dirimir los conflictos que surjan entre los ciudadanos y darle a cada uno los derechos que le corresponden.

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de la promulgación de las Leyes No.165-97, de fecha 17 de julio de 1997; y No.189-97, de fecha 4 de septiembre de 1997, que elevan a la categoría de Distrito Municipal, las secciones de Villa Elisa y Hatillo Palma, respectivamente, pertenecientes al Municipio de Guayubín, Provincia de Montecristi, es necesaria la creación de los Juzgados de Paz para cada Distrito Municipal.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- En adición a los Juzgados de Paz existentes en la Provincia de Montecristi, se crea un Juzgado de Paz en el Distrito Municipal de Hatillo Palma y otro en el Distrito Municipal de Villa Elisa, y la jurisdicción de cada uno tendrá los mismos límites concernientes a cada Distrito Municipal.

Artículo 2.- Los expedientes que se encuentren en espera de decisiones judiciales en el Juzgado de Paz del Municipio de Guayubín correspondientes a los Juzgados de Paz de los Distritos Municipales de Hatillo Palma y Villa Elisa, se terminarán de ventilar en el Juzgado de Paz apoderado.

Artículo 3.- El fiel cumplimiento y ejecución de la presente ley queda a cargo del Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, los cuales están facultados para resolver todas las cuestiones administrativas y judiciales, respectivamente.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Héctor Manuel Marte Paulino
Secretario Ad-Hoc.

Germán Castro García
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 27-00 que aprueba el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para facilitar su detección (Montreal, 1991).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 27-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Facilitar su Detección (Montreal, 1991).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para Facilitar su Detección (Montreal, 1991), suscrito por los Estados pertenecientes a la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI). El objetivo de este convenio es el intercambio de tecnología para la preservación y protección de la navegación aérea, de los aeropuertos, aviones y equipos. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir en su territorio la fabricación de explosivos sin marcar, al igual que su entrada o salida. En este convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos, compuesta por no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI); que copiado a la letra dice así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DE DERECHO AEREO

(Montreal, 12 de febrero-1ro. de marzo de 1991)

TEXTO PARA SU APROBACION FINAL

CONVENIO SOBRE LA MARCACION DE EXPLOSIVOS PLASTICOS
PARA FACILITAR SU DETECCION

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE CONVENIO.

CONSCIENTES de las repercusiones de los actos de terrorismo en la seguridad internacional;

EXPRESANDO profunda preocupación por los actos terroristas destinados a destruir aeronaves, otros medios de transporte y demás objetivos;

PREOCUPADOS por el hecho de que los explosivos plásticos se han utilizado para cometer tales actos terroristas;

CONSIDERANDO que la marcación de tales explosivos para facilitar su detección contribuiría de modo significativo a prevenir dichos actos ilícitos;

RECONOCIENDO que para disuadir de tales actos ilícitos se necesita urgentemente un instrumento internacional que obligue a los Estados a adoptar las medidas apropiadas para que los explosivos plásticos estén debidamente marcados;

CONSIDERANDO la Resolución 635 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas del 14 de junio de 1989 y la Resolución 44/29 de la Asamblea General de las Naciones Unidas del 4 de diciembre de 1989, en las que se insta a la Organización de Aviación Civil Internacional a que intensifique su labor para establecer un régimen internacional de marcas de explosivos plásticos o en lámina que permitan detectar su presencia;

TENIENDO PRESENTE la Resolución A27-8 adoptada unánimemente por el 27*Período de Sesiones de la Asamblea de la Organización de Aviación Civil Internacional, la cual apoyó con prioridad máxima y preponderante la preparación de un nuevo instrumento jurídico internacional relativo a la colocación de marcas en los explosivos plásticos o en lámina para facilitar su detección;

TOMANDO NOTA con satisfacción del papel desempeñado por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional en la preparación del Convenio así como su voluntad de asumir funciones relacionadas con su aplicación;

*Para los fines de la aprobación del presente Convenio, este MEX Doc ha sido traducido al idioma árabe

HAN CONVENIDO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I

Para los fines de este Convenio:

1. “Explosivos” significa los productos explosivos comúnmente conocidos como “Explosivos Plásticos”, incluidos los explosivos en forma de lamina flexible o elástica, descritos en el Anexo técnico a este Convenio.
2. “Agente de detección” significa la sustancia descrita en el Anexo técnico a este convenio y que se introduce en un explosivo a fin de poder detectarlo.
3. “Marcación” significa la introducción en el explosivo de un agente de detección conforme al Anexo técnico a este Convenio.
4. “Fabricación” significa todo proceso, incluido el reprocesamiento, que da como resultado explosivos.
5. “Artefactos militares debidamente autorizados” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, cartuchos, bombas, proyectiles, minas, misiles, cohetes, cargas huecas, granadas y perforadores fabricados exclusivamente con fines militares o policiales de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate.
6. “Estado productor” significa todo Estado en cuyo territorio se fabriquen explosivos plásticos.

ARTICULO II

Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la fabricación en su territorio de explosivos sin marcar.

ARTICULO III

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias y eficaces para prohibir e impedir la entrada o salida respecto en su territorio de explosivos sin marcar.
2. El párrafo anterior no se aplicará al desplazamiento con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, por las autoridades de un Estado parte que desempeñen funciones militares o policiales, de los explosivos sin marcar que estén bajo el control de dicho Estado parte de conformidad con el párrafo 1 del Artículo IV.

ARTICULO IV

1. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia o transferencia de la tenencia de los explosivos sin marcar que se hayan fabricado o introducido en su territorio antes de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado, a fin de impedir su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.
2. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo que no estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de tres años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.
3. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para que todas las existencias de los explosivos mencionados en el párrafo 1 de este artículo que estén en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñen funciones militares o policiales y que no estén incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados se destruyan o consuman con fines que no sean incompatibles con los objetivos de este Convenio, se marquen o se transformen permanentemente en sustancias inertes, dentro de un plazo de quince años a partir de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.
4. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para destruir, lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar que se descubran en el mismo y que no estén mencionados en los párrafos anteriores de este artículo, que no sean las existencias de explosivos sin marcar en poder de las autoridades de dicho Estado que desempeñan funciones militares o policiales e incorporados como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados, en la fecha de entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado.
5. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para ejercer un control estricto y efectivo sobre la tenencia y la transferencia de la tenencia de los explosivos mencionados en el párrafo II de la parte 1 del Anexo técnico al presente Convenio, a fin de evitar su apoderamiento o utilización con fines incompatibles con los objetivos de este Convenio.
6. Cada Estado parte adoptará las medidas necesarias para destruir lo antes posible, en su territorio, los explosivos sin marcar fabricados después de la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado que no estén incorporados como se especifica en el inciso d) del párrafo II de la Parte 1 del Anexo técnico al presente Convenio y los explosivos sin marcar que ya no estén comprendidos dentro de ningún otro inciso de dicho párrafo II.

ARTICULO V

1. Por el presente Convenio se crea la Comisión Técnica Internacional sobre Explosivos (de aquí en adelante llamada “La Comisión”) compuesta de no menos de quince ni más de diecinueve miembros nombrados por el Consejo de la Organización de Aviación Civil Internacional (de aquí en adelante llamado “El Consejo”), de entre los candidatos propuestos por los Estados partes en este Convenio.
2. Los miembros de la Comisión serán expertos que tengan experiencia directa y sólida en materia de fabricación o detección de explosivos, o de investigación sobre explosivos.
3. Los miembros de la Comisión prestarán servicios por un período de tres años y podrán ser objeto de un nuevo nombramiento.
4. Los períodos de sesiones de la Comisión se convocarán, por lo menos una vez al año en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional, o en los lugares y fechas que determine o apruebe el Consejo.
5. La Comisión adoptará su reglamento interno, con sujeción a la aprobación del Consejo.

ARTICULO VI

1. La Comisión evaluará la evolución de la técnica en materia de fabricación, marcación y detección de explosivos.
2. La Comisión, por intermedio del Consejo, comunicará sus conclusiones a los Estados partes y a los organismos internacionales interesados.
3. Siempre que sea necesario, la Comisión hará recomendaciones al Consejo para la enmienda del Anexo técnico a este Convenio. La Comisión tratará de adoptar por consenso sus decisiones sobre dichas recomendaciones. A falta de consenso, la Comisión adoptará dichas decisiones por una mayoría de dos tercios de sus miembros.
4. El Consejo podrá, por recomendación de la Comisión, proponer a los Estados partes enmiendas del Anexo técnico a este Convenio.

ARTICULO VII

1. Todo Estado parte podrá transmitir al Consejo sus comentarios, dentro de un plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de una propuesta de enmienda del Anexo técnico a este Convenio. El Consejo comunicará estos comentarios a la Comisión lo antes posible para que dicho órgano los examine. El Consejo invitará a

todo estado parte que comente u objete la propuesta de enmienda a consultar a la Comisión.

2. La Comisión examinará las opiniones de los Estados partes formuladas de conformidad con el párrafo anterior e informará al Consejo. El Consejo, después de examinar el informe de la Comisión, y teniendo en cuenta la naturaleza de la enmienda y los comentarios de los Estados partes, incluidos los Estados productores, podrá proponer la enmienda a todos los Estados partes para su adopción
3. Si la propuesta de enmienda no ha sido objetada por cinco o más Estados partes mediante una notificación por escrito al Consejo dentro del plazo de noventa días a partir de la fecha de notificación de la enmienda por el Consejo, se considerará que ha sido adoptada, y entrará en vigor ciento ochenta días mas tarde o después de cualquier otro período fijado en la propuesta de enmienda para los Estados partes que no la hubieren objetado expresamente.
4. Los Estados partes que hubiesen objetado de manera expresa la propuesta de enmienda podrán, posteriormente, mediante el depósito de un instrumento de aceptación o aprobación, manifestar el consentimiento para obligarse a lo dispuesto por la enmienda.
5. Si cinco o más Estados partes han objetado la propuesta de enmienda, el Consejo dará traslado de la misma a la Comisión para su ulterior examen.
6. Si la propuesta de enmienda no ha sido adoptada de conformidad con el párrafo 3 de este artículo, el Consejo también podrá convocar una conferencia de todos los Estados partes

ARTICULO VIII

1. Los Estados partes transmitirán, en lo posible, al Consejo, la información que ayude a la Comisión a desempeñar sus funciones conforme al párrafo 1 del Artículo VI.
2. Los Estados partes mantendrán informado al Consejo sobre las medidas que hayan adoptado para dar cumplimiento a las disposiciones de este Convenio. El Consejo comunicará dicha información a todos los Estados partes y a los organismos internacionales interesados.

ARTICULO IX

El Consejo, en cooperación con los Estados partes y organismos internacionales pertinentes, adoptará las medidas apropiadas para facilitar la aplicación de este Convenio, incluyendo la prestación de asistencia técnica y las medidas para el intercambio de información relacionada con adelantos técnicos en materia de marcación y detección de explosivos.

ARTICULO X

El Anexo técnico del presente Convenio constituirá parte integrante del mismo.

ARTICULO XI

1. Las controversias que surjan entre dos o más Estados partes con respecto a la interpretación o aplicación de este Convenio, y que no puedan solucionarse mediante negociaciones, se someterán a arbitraje, a petición de uno de ellos. Si en el plazo de seis meses contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de arbitraje las partes no consiguieran ponerse de acuerdo sobre la forma del mismo, cualquiera de ellas podrá someter la controversia a la Corte Internacional de Justicia, mediante una solicitud presentada de conformidad con el Estatuto de la Corte.
2. Todo Estado parte, en el momento de la firma, ratificación, aceptación o aprobación de este Convenio o de su adhesión al mismo, podrá declarar que no se considera obligado por el párrafo anterior. Los demás Estados partes no estarán obligados por el párrafo anterior ante ningún Estado parte que haya formulado dicha reserva.
3. Todo Estado parte que haya formulado la reserva prevista en el párrafo anterior podrá retirarla en cualquier momento mediante notificación al Depositario.

ARTICULO XII

Con excepción de lo dispuesto en el Artículo XI, el presente Convenio no podrá ser objeto de reservas.

ARTICULO XIII

1. El presente Convenio estará abierto a la firma en Montreal, el 1ro. de marzo de 1991, de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 12 de febrero al 1ro. de marzo de 1991. Después del 1ro. de marzo de 1991, el Convenio estará abierto a la firma de todos los Estados en la Sede de la Organización de Aviación Civil Internacional en Montreal, hasta su entrada en vigor de conformidad con el párrafo 3 de este artículo. Los Estados que no firmaren el presente Convenio podrán adherirse al mismo en cualquier momento.
2. El presente Convenio estará sujeto a la ratificación, aceptación, aprobación o adhesión de los Estados. Los instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en los archivos de la Organización de Aviación Civil Internacional, a la que por el presente se designa Depositaria. Al depositar su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión, cada Estado declarará si es o no Estado productor.

3. El presente Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del trigésimo quinto instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión ante la Depositaria, siempre que no menos de cinco de dichos Estados hayan declarado, de acuerdo con el párrafo 2 del presente artículo, que son Estados productores. Si se depositan treinta y cinco de tales instrumentos antes de que cinco Estados productores depositen sus instrumentos, este Convenio entrará en vigor en el sexagésimo día a contar de la fecha de depósito del instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión del quinto Estado productor.
4. Para los demás Estados, el presente Convenio entrará en vigor sesenta días después de la fecha de depósito de sus instrumentos de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.
5. Tan pronto como el presente Convenio entre en vigor, la Depositaria lo registrará de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y de conformidad con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO XIV

La Depositaria deberá notificar inmediatamente a todos los signatarios y Estados partes:

1. cada firma de dicho Convenio y la fecha correspondiente;
2. el depósito de todo instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión y la fecha correspondiente, indicando expresamente si el Estado ha declarado ser Estado productor;
3. la fecha de entrada en vigor de este Convenio;
4. la fecha de entrada en vigor de toda enmienda a este Convenio o a su Anexo técnico;
5. toda denuncia efectuada con arreglo al Artículo XV; y
6. toda declaración efectuada con arreglo al párrafo 2 del Artículo XI.

ARTICULO XV

1. Todo Estado parte podrá denunciar el presente Convenio mediante notificación por escrito dirigida a la Depositaria.
2. La denuncia surtirá efecto ciento ochenta días después de la fecha en que la Depositaria reciba la notificación.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los plenipotenciarios que suscriben, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Convenio.

HECHO en Montreal, el día primero de marzo de mil novecientos noventa y uno, en un original, integrado por cinco textos auténticos en los idiomas español, árabe, francés, inglés y ruso.

Anexo Técnico

Parte 1: Descripción de explosivos

- I Los explosivos a que se refiere el párrafo 1 del Artículo I del presente Convenio son los que:
- a) Contienen en su fórmula uno o más altos explosivos, que en su forma pura tienen una presión de vapor inferior a 10^{-4} para la temperatura de 25 C;
 - b) Contiene en su fórmula un plastificante; y
 - c) Son, como mezcla, maleables o flexibles a la temperatura ambiente normal.
- II Los siguientes explosivos, aún cuando respondan a la descripción de los explosivos del párrafo I de esta Parte, no se considerarán explosivos mientras se sigan teniendo o utilizando con los fines especificados seguidamente o permanezcan incorporados como allí se especifica, a saber, los explosivos que:
- a) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, en la investigación, el desarrollo o el ensayo de explosivos nuevos o modificados;
 - b) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para el entrenamiento en la detección de explosivos y/o el desarrollo o ensayo de equipo de detección de explosivos;
 - c) Se fabriquen, o se tengan, en cantidades limitadas únicamente para utilizarlos, con la debida autorización, para los fines de las ciencias auxiliares de la administración de justicia; o
 - d) Estén destinados a ser incorporados y se incorporen como parte integrante de los artefactos militares debidamente autorizados en el territorio del Estado productor, dentro de los tres años siguientes en la entrada en vigor de este Convenio respecto de dicho Estado. Los artefactos producidos en este período de tres años se considerarán como artefactos militares debidamente autorizados según el párrafo 4 del Artículo IV del presente Convenio.
- III En esta parte:
- “con la debida autorización” significa, en los incisos a), b) y c) del párrafo II, permitidos de conformidad con las leyes y los reglamentos del Estado parte de que se trate; y

“altos explosivos” comprende, sin que esta lista sea exhaustiva, la ciclotetrametilentanitramina (HMX), el tetranitrato de pentaeritrol (PETN) y la ciclotrimetilnitrinammina (RDX).

Parte 2: Agentes de detección

Se entiende por agente de detección cualquiera de las sustancias que figuran en la tabla siguiente. Los Agentes de detección descritos en esta tabla están destinados a mejorar la detectabilidad de los explosivos por medios de detección de vapores. En cada caso, el agente de detección se introducirá en el explosivo de manera que se distribuya en forma homogénea en el producto terminado. La concentración mínima del agente de detección en el producto terminado será, en el momento de la fabricación, la que figura en dicha tabla.

TABLA

Nombre del agente de detección	Formula molecular	Peso molecular	Concentración mínima
Dinitrato de etilenglicol (EGDN)	$C_2H_4(NO_3)_2$	152	0,2% por masa
2,3-Dimetil-2,3-dinitrobutano (DMNB)	$C_6H_{12}(NO_2)_2$	176	0,1% por masa
Para-Mononitrotolueno (P-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0,5% por masa
Orto-Mononitrotolueno (O-MNT)	$C_7H_7NO_2$	137	0,5% por masa

Se considerará marcado todo explosivo que, como resultado de su fórmula ordinaria, contenga cualquiera de los agentes de detección designados a un nivel de concentración igual o superior al mínimo exigido.

-F I N-

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 28-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Francisco Antonio Cabrera, sobre la venta de un apartamento ubicado en el Municipio de Navarrete, de la Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 28-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor FRANCISCO ANTONIO CABRERA.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **FRANCISCO ANTONIO CABRERA**, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda, el apartamento marcado con el No. "1-A" correspondiente al edificio No. 4, construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, de la provincia de Santiago.

CONTRATO No. 02123

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha (21) del mes de abril del año 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) **FRANCISCO ANTONIO**

CABRERA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, con _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.2277, serie 96, debidamente renovada para el presente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del Carnet de Registro Electoral No. _____, de la calle edificio No.4, Apto. 1-A, municipio de Navarrete, Santiago, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No.”1-A”, correspondiente al edificio No.4 construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, Santiago”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo S/N. y S/F, expedido por esta administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$39,800.00 (TREINTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO), a ser pagada en mensualidades iguales consecutivas de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUATRO: La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por

si mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le apruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o lo estética del edificio o servicio comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al régimen de constitución de Condominio y con la firma del mismo se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia conforme a la Ley No.339, de fecha 22 de agosto de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguiente casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la

fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR, sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiere recibidos por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los 4 días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

FRANCISCO ANTONIO CABRERA
COMPRADOR

YO, DR. PEDRO JULIO PEREZ MARTINEZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y FRANCISCO ANTONIO CABRERA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. PEDRO JULIO PEREZ MARTINEZ
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; años 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 29-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señorita Ana Rosa Heraldo Clase, sobre la venta de un apartamento en el Municipio

de Navarrete, Provincia Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 29-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el ESTADO DOMINICANO y la señorita ANA ROSA HERALDO CLASE.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, la señorita **ANA ROSA HERALDO CLASE**, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda, el apartamento marcado con el No. "2-B" correspondiente al edificio No. 6, construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, de la provincia de Santiago.

CONTRATO No.002121

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacional, señor **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJEDA**, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha (21) del mes de abril del año 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará **EL VENDEDOR**, de una parte; y de la otra parte, la Señorita **ANA ROSA HERALDO CLASE**, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltera, con _____, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.529, serie 96, debidamente renovada para el presente año con el sello de rentas internas No. _____, provista del Carnet de

Registro Electoral No. _____, de la calle edificio No.6, Apto. 2-B municipio de Navarrete, Santiago, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No.”2-B”, correspondiente al edificio No.6 construido de blocks y concreto, ubicado en el municipio de Navarrete, provincia Santiago”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de: CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS ORO), como inicial, pagada según consta en el recibo S/N. y S/F, expedido por esta administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$39,500.00 (TREINTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS PESOS ORO), a ser pagada en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$75.00 (SETENTA Y CINCO PESOS ORO) cada mes, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUATRO: La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le apruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o lo estética del edificio o servicio comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al régimen de constitución de Condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho AL VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguiente casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad;
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación;
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble

por EL VENDEDOR, sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiere recibos por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA

Capitán de Navío, M. de G.
Administrador General de Bienes Nacionales
VENDEDOR

ANA ROSA HERALDO CLASE,
COMPRADOR

YO, DR. TOMAS PEREZ CRUZ, Abogado-Notario Público, de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores: Capitán de Navío, M. de G. , **CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA** y la señorita **ANA ROSA HERALDO CLASE**, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que esas son las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ
Abogado Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno; años 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Lic. Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 30-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Jorge Antonio Rosario Guzmán, sobre la venta de un apartamento en el Municipio de Navarrete, Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 30-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor JORGE ANTONIO ROSARIO GUZMAN.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre del año 1989, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor JORGE ANTONIO ROSARIO GUZMAN, mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.2-B, edificio No.4, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto Navarrete, provincia de Santiago, valorado en la suma total RD\$40,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 2120

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domicilio y residente en la casa No.____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 21 de abril de 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) JORGE ANTONIO ROSARIO GUZMAN, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero con _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.10314, serie 46, debidamente renovada para el presente año con el sello de rentas internas No._____, provisto del Carnet del

Registro Electoral No. _____, de la calle Apto. 2-B, Edif. 4, Navarrete, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quién acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No.2-B, edificio No.4, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto Navarrete, provincia de Santiago”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD\$200.00), según consta en el recibo No.S/N. y S/F, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de TREINTINUEVE MIL OCHOCIENTOS PESOS ORO (RD\$39,800.00), para ser pagada en mensualidades consecutivas de SETENTICINCO PESOS ORO (RD\$75.00) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al régimen de Constitución de condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR; en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumas conforme el inmueble

por EL VENDEDOR, sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiere recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
Vendedor

JORGE ANTONIO ROSARIO GUZMAN
COMPRADOR.

YO, _____, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia libre y voluntariamente por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y JORGE ANTONIO ROSARIO GUZMAN, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, años 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 31-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Rafael Alba, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Habitacional Los Farallones, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 31-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 13 de noviembre de 1990, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON RAFAEL ALBA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 13 de noviembre del año 1990, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON RAFAEL ALBA, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, el apartamento No. 101, edificio No.25-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Los Farallones” de esta ciudad, valorado en la suma RD\$48,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 7300

EL ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, funcionario público, de estado civil casado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. ____ de la calle _____, de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del Poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 17 de julio de 1989, acápite No. 186, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) RAMON RAFAEL ALBA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil _____, con _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.45662, serie 54, debidamente renovada para el presente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quién acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento No.101, edificio No.25-B, construido de blocks y concreto, ubicado en el proyecto “Los Farallones” de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTIOCHO MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$48,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: QUINCE MIL PESOS ORO (RD\$15,000.00), pagados como inicial, mediante recibo No.440, de fecha 5 de octubre de 1988, expedido por la Gerencia Financiera de esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la suma de TREINTA Y TRES MIL PESOS ORO (RD\$33,000.00), en mensualidades consecutivas a razón de CINCUENTA PESOS ORO (RD\$50.00) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a

no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR; en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR, sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por conceptos de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,

Administrador General de Bienes Nacionales.
Vendedor

RAMON RAFAEL ALBA,
COMPRADOR.

YO, LIC. LUIS A. GARCIA CAMILO, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia libre y voluntariamente por los señores DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y RAMON RAFAEL ALBA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa (1990).

LIC. LUIS A. GARCIA CAMILO
Abogado - Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 32-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Emilio Cabrera, sobre la venta de un apartamento en el Municipio de Navarrete, Provincia de Santiago.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 32-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1989, entre el Estado Dominicano y el señor RAMON EMILIO CABRERA.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre del año 1989, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de una parte; y de la otra parte, el señor RAMON EMILIO CABRERA,

mediante el cual la primera parte, vende a la segunda parte, el apartamento marcado con el No.2-C, correspondiente al edificio No.4, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto Navarrete, provincia de Santiago, valorado en la suma total RD\$40,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2122

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, de nacionalidad dominicana, mayor de edad, soltero, funcionario público, de estado civil _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, debidamente renovada para el corriente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, domiciliado y residente en la casa No.____ de la calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha 21 de abril de 1989, quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte, y de la otra parte, el señor (a) RAMON EMILIO CABRERA, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.1422, serie 92, debidamente renovada para el presente año con el sello de Rentas Internas No._____, provisto del Carnet del Registro Electoral No._____, de la calle Apto. 2-C, Edif. 4, Navarrete, de quien para los fines del presente contrato se denominará EL COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR, quién acepta el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No.2-C, correspondiente al edificio No.4, construido de blocks y concreto, localizado en el proyecto Navarrete, provincia de Santiago”.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma de CUARENTA MIL PESOS ORO CON 00/100 (RD\$40,000.00), que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD\$250.00), según consta en el recibo No.S/N. y S/F, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la cantidad de TREINTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO (RD\$39,750.00), para ser pagada en mensualidades consecutivas de SETENTA Y CINCO PESOS ORO (RD\$75.00) cada una, hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las 2 mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho al VENDEDOR a notificar al COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: EL COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

SEPTIMO B: EL COMPRADOR conviene de modo expreso que el inmueble objeto de esta venta será sometido al régimen de constitución de condominio y con la firma del presente contrato se adhiere a dicho régimen y a las disposiciones que sobre el mismo apruebe el Tribunal Superior de Tierras.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339 de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de

ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo, y en los siguientes casos:

- a) Traslado necesario del propietario a otra localidad.
- b) Enfermedad del propietario o sus familiares que requiera el traslado para la curación.
- c) Notoria penuria económica del propietario para continuar los pagos, cuando no se trate de una donación.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR; deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR; en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR, sin embargo, EL VENDEDOR devolverá al COMPRADOR las sumas que hubiere recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro originales, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

POR EL ESTADO DOMINICANO

CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA,
Capitán de Navío de la M. de G.,
Administrador General de Bienes Nacionales.
VENDEDOR

RAMON EMILIO CABRERA,
COMPRADOR.

MARIA OLINDA TRINIDAD ABREU,
Cédula No.10110- Serie 59

DANELLY LEGER MORETA,
Cédula No. 271239- Serie 1era.

YO, _____, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia libre y voluntariamente por los señores, Capitán de Navío de la M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA y RAMON EMILIO CABRERA, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica, no firmado la segunda parte por no saber hacerlo, estampando sus huellas digitales en presencia de los testigos LIC. MARIA OLINDA TRINIDAD ABREU Y DANIELLY LEGER MORETA.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos ochenta y nueve (1989).

Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y uno, años 147 de la Independencia y 128 de la Restauración.

Florentino Carvajal Suero
Presidente

Héctor Rodríguez Pimentel
Secretario

Oriol Antonio Guerrero Soto
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 33-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sol María Martínez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en la Urbanización La Atlántida, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 33-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano y la señora SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio del año 1993, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y la señora SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.212-B-1-C-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en la Urbanización La Atlántida, Aut. 30 de Mayo, valorado en la suma RD\$350,000.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3449

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 9 de julio de 1993, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente Ave. Independencia 1505, Apto. C-301, provista de la Cédula de Identificación Personal No.10808, serie 49, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,000.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.212-B-1-C-Pte., del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional (solar No.1, de la manzana “A”) ubicada en la Urbanización La Atlántida, Aut. 30 de Mayo, con los siguientes linderos y medidas:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO (RD\$350,000.00), o sea, a razón de RD\$175.00 el M2., para ser pagada de la siguiente forma: La suma de CIENTO CINCO MIL PESOS ORO (RD\$105,000.00) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.8430, de fecha 19 de julio de 1993, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo

que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la señora SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de DOSCIENTOS CUARENTICINCO MIL PESOS ORO (RD\$245,000.00), en 107 mensualidades consecutivas de (DOS MIL DOSCIENTOS SESENTIOCHO PESOS ORO) RD\$2,268.00 cada una y una mensualidad de (DOS MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS ORO) RD\$2,324.00.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cumplir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas (s) atrasada (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Se establece por medio del presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: EL VENDEDOR y COMPRADOR convienen por medio del presente acto, que en caso de que EL COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

SEXTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO, por la suma de (DOSCIENTOS CUARENTICINCO MIL PESOS ORO) RD\$245,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto, en virtud del certificado de Título No. , expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.
Vendedor

SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ,
COMPRADORA

YO, DR. MARCOS A. SEGURA ALMONTE, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mí presencia por los señores, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y SOL MARIA MARTINEZ RODRIGUEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. MARCOS A. SEGURA ALMONTE,
Abogado - Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y cinco, años 152 de la Independencia y 132 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 34-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Clara Josefina Garrido Moya, sobre la venta de una porción de terreno en el sector Bella Vista, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 34-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1997, entre el Estado Dominicano y la señora CLARA JOSEFINA GARRIDO MOYA.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre

del año 1997, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, de una parte; y de la otra parte, la señora CLARA JOSEFINA GARRIDO MOYA, por medio del cual el primero traspasa a la segunda a título de venta, una porción de terreno con área de 653.75 metros cuadrados, dentro de la parcela No.122-A-1-A-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, (solar No.30, de la manzana No.4164), ubicada en la calle Juan R. Román, en el sector de Bella Vista de esta ciudad, valorada en la suma RD\$29,418.75; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO NO. 859

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 14 de noviembre de 1997, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CLARA JOSEFINA GARRIDO MOYA, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identidad Electoral No.001-0143802-6, diseñadora y modista, domiciliada y residente en la calle Juan R. Román, en el sector de Bella Vista, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la señora CLARA JOSEFINA GARRIDO MOYA, quién acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 653.75 metros cuadrados, dentro de la parcela No.122-A-1-A-PARTE., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solar No.30, de la manzana No.4164) ubicada en la calle Juan R. Román, en el sector de Bella Vista de esta ciudad”:

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta (sic) suma de RD\$29,418.75 (VEINTE Y NUEVE MIL CUATROCIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 75/100), a razón de RD\$45.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$8,825.62 (OCHO MIL OCHOCIENTOS VEINTE Y CINCO PESOS CON 62/100), como inicial, equivalente a un 30% del valor total; y el resto, o sea, la suma de RD\$20,593.13 (VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 13/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$190.67 (CIENTO NOVENTA PESOS CON 67/100) cada una, y una mensualidad de 191.44 (CIENTO NOVENTA Y UN PESOS CON 44/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuotas (s) calculada (s) al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará grabado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$20,593.13 (VEINTE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 13/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil . En consecuencia, la señora CLARA JOSEFINA GARRIDO MOYA, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del certificado de Título _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL ESTADO DOMINICANO

HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

CLARA JOSEFINA GARRIDO MOYA,
COMPRADORA

YO, DRA. MABEL YBELKA FELIZ BAEZ, Abogado-Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: de que las firmas que anteceden fueron puestas en mí presencia, libre y voluntariamente por los señores, DR. HENRY GARRIDO y CLARA JOSEFINA GARRIDO MOYA, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

Abogado - Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 239-00 dispone que el Club Recreativo “Los Trinitarios”, permanezca bajo la administración del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 239-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es propietario de una porción de terrenos con área superficial de cuarenta y siete mil ciento veintiuno punto veintisiete (47,121.27) metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref., del Distrito Catastral No.6 del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No.74-6011, inscrito en el Libro No.934, Folio No.184.

CONSIDERANDO: Que en la referida porción de terrenos se encuentran ubicadas todas las edificaciones, piscinas, e instalaciones deportivas que conforman el Club Recreativo “Los Trinitarios” ISSFAPOL, localizado en la Urbanización “Los Trinitarios” en el Kilómetro 9½ de la Carretera Mella.

CONSIDERANDO: Que en el año 1975 por instrucciones del Presidente de la República, el referido Club Recreativo fue entregado a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para ser dedicado al esparcimiento de todos los militares y sus familiares.

CONSIDERANDO: Que en el año 1990 el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas hizo entrega del referido Club al Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se dispone que el Club Recreativo “Los Trinitarios” ISSFAPOL, localizado en la Urbanización “Los Trinitarios” en el Kilómetro 9½ de la Carretera Mella, cuyas instalaciones se encuentran edificadas sobre una porción de terrenos con área superficial de cuarenta y siete mil ciento veintiuno punto veintisiete (47,121.27) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.115-Ref., del Distrito Catastral No.6, del Distrito Nacional, amparada en el Certificado de Título No.74-6011, **permanezca** bajo la administración del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL), institución oficial que estará a cargo de la preservación, mantenimiento y control de sus instalaciones deportivas y recreativas, debiendo dedicarlas al uso de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional para su recreación y esparcimiento, bajo las condiciones y requisitos que se establezcan en los reglamentos dictados al efecto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 240-00 que establece el veintiséis (26) de junio de cada año, como Día del Servidor Penitenciario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 240-00

CONSIDERANDO: Que el activo más grande del sistema penitenciario es su personal, como base fundamental en la aplicación de las normas y reglamentos para su buen funcionamiento.

CONSIDERANDO: Que es justo reconocer el sacrificio y arduo trabajo desarrollado en las cárceles por voluntarios, empleados, patronatos penitenciarios, organizaciones religiosas, deportivas, culturales e institucionales.

CONSIDERANDO: Que el día más idóneo para homenajear al servidor penitenciario, es el aniversario de la Dirección General de Prisiones, organismo que bajo la dependencia de la Procuraduría General de la República, coordina y dirige toda actividad penitenciaria y carcelaria del país.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 105 de la Ley No.224 del año 1984 atribuye al Poder Ejecutivo la facultad de crear disposiciones relativas al buen desenvolvimiento de la actividad penitenciaria y carcelaria.

VISTOS los Artículos 412 y siguientes del Código de Procedimiento Criminal, la Ley No.224 de 1984 sobre Régimen Penitenciario, así como las Reglas Mínimas para Tratamiento de los Reclusos Adoptadas en el Primer Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, celebrado en Ginebra en 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se establece el veintiséis (26) de junio de cada año como Día del Servidor Penitenciario, para conmemorar el trabajo desarrollado en las cárceles por voluntarios, empleados públicos y organizaciones nacionales e internacionales.

Artículo 2.- Comuníquese para su cumplimiento a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Procuraduría General de la República y la Dirección General de Prisiones.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 241-00 que designa al Lic. Arturo Peguero, Agregado de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, honorífico.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 241-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Lic. Arturo Peguero, queda designado Agregado de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, con sueldo honorífico de un peso (RD\$1.00).

Este funcionario estará encargado de participar en aquellas actividades destinadas a lograr la mejor implementación de la “Ley de Ampliación de la Iniciativa de la Cuenca del Caribe” por parte de las distintas agencias del Gobierno Americano.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 242-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 242-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE DUVERGE (FUDED), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de marzo del 1999.
2. FUNDACION CONSTRUYENDO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 1999.
3. CENTRO CRISTIANO DE CAPACITACIÓN Y ORIENTACION DE NIÑOS DESAMPARADOS (CECRINIDE), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de enero del 2000.
4. FUNDACION PARA LA MODERNIDAD Y EL DESARROLLO (FUNMODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 1999.
5. UNION DE MOTOCONCHISTAS EDUARDO BRITO KM. 24 AUTOPISTA DUARTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de enero del 2000.
6. FUNDACION PARA EL DESARROLLO EDUCATIVO, SOCIAL Y AMBIENTAL DE LA PROVINCIA BAHORUCO (FUDESA), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de febrero del 2000.
7. FUNDACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DEL ESTE (FUMUDESTE), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de noviembre del 1999.

8. BLOQUE DE FUNDACIONES, IGLESIAS, MINISTERIOS Y ASOCIACIONES CRISTIANAS UNIDAS MUNDIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de enero del 1999.
9. FUNDACION CASA DE LA SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de febrero del 1999.
10. FUNDACION IGINO GIORDANI (FOCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de enero del 2000.
11. IGLESIA CRISTIANA CUERPO DE CRISTO DE ARROYO HONDO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de octubre del 1999.
12. FUNDACION RENACER, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 2000.
13. FUNDACION PROYECTO DE MEJORAS HABITACIONALES DE SANTIAGO (PRO-SANTIAGO), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de febrero del 1999.
14. FUNDACION PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE BARBACOAS (FUNDIBA), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, RD., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000.
15. CONSEJO INTERINSTITUCIONAL PARA EL DESARROLLO DE CONSTANZA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.
16. CONCILIO PENTECOSTAL HABACUS 2:20, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, RD., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de julio del 1994.
17. IGLESIA CRISTIANA PETENCOSTAL LA LUZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de noviembre del 1999.

18. FEDERACION DE CAMPESINOS BANILEJOS (FECABA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de enero del 2000.
19. CONFRATERNIDAD DE PASTORES Y MINISTROS OCOEÑOS (COPAMIO), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de febrero del 2000.
20. FUNDACION PRO AYUDA PARA LA VEJEZ DESVALIDA DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (FUNPROAVEDE), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de mayo del 1999.
21. JUVENTUD ECOLOGICA DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 1999.
22. ASOCIACION DE MINISTROS EVANGELICOS DE DUVERGE (AMINEDU), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de septiembre del 1992.
23. FUNDACION ESENEFA (FUNES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de agosto del 1999.
24. ACCION COMUNITARIA DE BIENESTAR SOCIAL (ACUBISO), que tiene su domicilio en provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 1999.
25. CENTRO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LOS ALCARRIZOS (CEPDIAL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de mayo del 1999.
26. FUNDACION PRO-DESARROLLO DE PUERTO PLATA (FUPRODEPP), que tiene su domicilio en provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de septiembre del 1999.
27. FUNDACION APOCALIPSIS, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 1999.

28. ASOCIACION DE DESARROLLO DE EL LIMON, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
29. IGLESIA CRISTIANA TABERNACULO DE ADORACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de marzo del 1999.
30. MINISTERIO SANTIAGO PONCIANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 1999.
31. MINISTERIO JUVENTUD EVANGELICA EN PIE (JEEP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de marzo del 1999.
32. FUNDACION PADRE SEGURA (FUNPASE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de junio del 1999.
33. ASOCIACION DE DESARROLLO DEL ESTERO, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 2000.
34. FUNDACION BRISAS DE HONDO VALLE (FUBRIHOVA), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de agosto del 1999.
35. SOCIEDAD ECOLOGICA DE JIMANI (SOEJI), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de enero del 2000.
36. FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE AZUA (FUNDECA), que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 1998.
37. FUNDACION ACCION SOCIAL DE SALUD PREVENTIVA (ASSPRE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 1998.
38. LIDERES ANONIMOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 1999.

39. UNION DEPORTIVA DE SAN CRISTOBAL (UDESANCRIS), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000.
40. FUNDACION RAFAEL ANIBAL CASTILLO (FUNRAC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de marzo del 1999.
41. FUNDACION DE RESCATE POR LA NIÑEZ DESVALIDA DE SAN CRISTOBAL (FRENIDESAN), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de febrero del 2000.
42. FUNDACION CULTURAL EUGENIO MARIA DE HOSTOS (FUCEMH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de noviembre del 1999.
43. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE CAMBITA STERLING, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de febrero del 2000.
44. COMITE PARA EL DESARROLLO DEL BARRIO MARIA AUXILIADORA (COPADEMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de diciembre del 1999.
45. ASOCIACION DE LA AMISTAD DOMINICO-CHINA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de febrero del 2000.
46. ASOCIACION DOMINICANA DE POETAS Y ESCRITORES (ADOPE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de diciembre del 1999.
47. FUNDACION POR LOS DERECHOS DEL CONSUMIDOR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de noviembre del 1999.
48. CLUB DOMINICANO DE RAZAS DE TRABAJO (CDRT), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de enero del 2000.

49. LIGA DE BEISBOL ACCION DEPORTIVA JUVENIL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de febrero del 2000.
50. CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO GREGORIO LUPERON, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de septiembre del 1999.
51. FUNDACION AYUDA A LOS ANCIANOS DE ELIAS PIÑA (FUNDANEPI), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
52. ASOCIACION DE DESARROLLO DE MELLA (INDEPENDENCIA) que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de enero del 1999.
53. CENTRO DE DESARROLLO Y CAPACITACION CIUDADANA (CEDECACU), que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de noviembre del 1998.
54. FUNDACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DE SAN PEDRO DE MACORIS (FUMUDESAN) que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de diciembre del 1999.
55. CENTRO INTEGRAL PARA LA SOLIDARIDAD HUMANA (CISHU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 2000.
56. FUNDACION COLEGIO LA ESPERANZA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de febrero del 2000.
57. FUNDACION BENITO MONCION que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de diciembre del 1999.
58. ORFANATORIO PESEBRE DE BELEN que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 1999.

59. G.O. MINISTERIES, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de agosto del 1999.
60. FUNDACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DE HATO MAYOR (FUMUHAMA), que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de octubre del 1999.
61. CLUB 16 DE JULIO, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
62. FUNDACION PROTECTORA DE LOS RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE DE LA VEGA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de octubre del 1999.
63. ASOCIACION MAEÑA DE PADRES DE NIÑOS ESPECIALES, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de abril del 1999.
64. FUNDACION PARA LA PROTECCION DE LA PRESA DE RINCON (FUPRERIN), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de diciembre del 1999.
65. ASOCIACION DOMINICANA DE COMPAÑIAS DE CABLE VIA SATELITE (ADOCASA), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de febrero del 2000.
66. FUNDACION LA NUEVA ESPERANZA (FUNNE) que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de julio del 1999.
67. INSTITUTO NACIONAL DE FORMACION COMUNITARIA INTEGRAL (INFOCOIN), que tiene su domicilio en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
68. COMITE PRO-DEFENSA DE LA NIÑEZ DEL FACTOR (CODENIFA), que tiene su domicilio en la provincia Maria Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de julio del 1999.

69. FUNDACION DOMINICANA DE ASISTENCIA JURIDICA Y SOCIAL PARA EL DESARROLLO FRONTERIZO (FUNDAJURI), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de julio del 1999.
70. FUNDACION CIRCULO DE REFORZAMIENTO DEL APRENDIZAJE DE LAS MATEMATICAS DEL ESTE (CRAME 2000), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de enero del 2000.
71. ASOCIACION NACIONAL DE IMPORTADORES DISTRIBUIDORES Y TRANSPORTISTAS DE GAS LICUADO DE PETROLEO (GLP) que tiene su domicilio en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de marzo del 2000.
72. FUNDACION MELENIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de abril del 1999.
73. FUNDACION PARA LA PROTECCION A LOS CHOFERES Y COBRADORES ENVEJECIENTES DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 1999.
74. FUNDACION DOMINICANA AGROPECUARIA (FUNDAGRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de abril del 1999.
75. ASOCIACION DE PASTORES E IGLESIAS EVANGELICAS DE SAMANA, que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de octubre del 1999.
76. JUNTA DE CAMPESINOS LOS BRASITOS SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
77. GRUPO PRO-AYUDA INTEGRAL A LA JUVENTUD (GRUPOAJU), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre del 1999.

78. FUNDACION POR LA SEGURIDAD SOCIAL (FSS), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de enero del 1999.
79. ASOCIACION DE CLUBES RURALES DE SAN JUAN (ACRUSA), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de diciembre del 1999.
80. COMUNIDADES UNIDAS POR EL PROGRESO (CUPRO), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de diciembre del 1999.
81. FEDERACION DE ASOCIACIONES COMUNITARIAS (FEDACOM), que tiene su domicilio en La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 1999.
82. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS PARAJES LOS COROCITOS Y EL PANDO (FUNDECOPA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de septiembre del 1999.
83. ASOCIACION CAFETALERA NUESTRA SEÑORA DE REGLA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de junio del 1980.
84. COMITE DE DESARROLLO VILLA TRINA (CODEVI), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo del 1999.
85. FUNDACION BETHEL, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de marzo del 2000.
86. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio del 1999.
87. FUNDACION DOMINICANA DE EPILEPSIA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de septiembre del 1999.
88. FUNDACION EUGENIO MARIA DE HOSTOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.

89. FUNDACION INTEGRAL DOMINICANA (FID), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 1997.
90. FUNDACION CRECIENDO JUNTOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de abril del 2000.
91. CENTRO RECREATIVO CLUB VISTA DEL VALLE, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.
92. ASOCIACION DE PRODUCTORES AGRICOLAS CHARCO BLANCO II DE TAMAYO (APACHABLATA), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000.
93. ASOCIACION DE ARTE Y CULTURA DE LA PROVINCIA PERAVIA (ASACUPROPE), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto del 1986.
94. GRUPO UNIDO PRO-DESARROLLO INTEGRAL-MATAGORDENSE (GRUDIMA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 1998.
95. FUNDACION PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DEL NIÑO (FUDENI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 1999.
96. ASOCIACION FUNDACION JUAN JOSE DOMINGUEZ, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de agosto del 1999.
97. CONSEJO PARA LA PROTECCION DE LA NIÑEZ DESAMPARADA (COPRONIDE), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 1999.
98. FUNDACION SALUD Y BIENESTAR (FUNDASAB), que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo del 1999.

99. GRUPO PRO-DESARROLLO INTEGRAL NIZAENCE (GRUDENIZA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
100. PATRONATO PRO-AYUDA FE Y ESPERANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de diciembre del 1999.
101. MINISTERIO UNIDAD ESPIRITUAL EVANGELICA, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
102. ASOCIACION DE DESARROLLO DE GALVAN, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de enero del 1999.
103. FUNDACION OTSENRE DIAZ PIMENTEL, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de enero del 2000.
104. ASOCIACION DE AMIGOS POR LOS ANIMALES DE SOSUA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 1999.
105. IGLESIA PASTOR DE OVEJAS BAUTISTA MISIONERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000.
106. IGLESIA EVANGELICA PREBISTERIANA LA VERDAD, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000.
107. ASOCIACION DE AMAS DE CASA SAN SANTIAGO (AMACASAN), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 1999.
108. MISION CRISTIANA MUNDIAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.

109. ASOCIACION DE CENTROS DE MADRES DEL MUNICIPIO DE DUVERGE (ASOCEMA), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de mayo del 1999.
110. GRUPO DE MUJERES EN MARCHA DE FUNDACION DE PERAVIA (GRUMUFUPE), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 1999.
111. MOVIMIENTO DE MUJERES UNIDAS (MODEMU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de enero del 1999.
112. FEDERACION VEGANA DE JUNTAS DE VECINOS, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto del 1999.
113. FUNDACION BANILEJA PARA EL DESARROLLO RURAL, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de diciembre del 1989.
114. CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL TITANES DE MIRAMAR, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de marzo del 2000.
115. FUNDACION DE PROTECCION A LA VEJEZ DE VILLA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 1999.
116. CONFRATERNIDAD DE PASTORES EVANGELICOS DE PEDERNALES, que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de septiembre del 1994.
117. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA SOCIAL HUMANITARIA (FAHUMA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 2000.
118. CLUB DE LEONES DE LAS MATAS DE FARFAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de marzo del 2000.

119. ASOCIACION DE AGRICULTORES (AS) SANTA MARTHA DEL PAREJE CABEZA DE MUERTO, SECCION MABRIGIDA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de enero del 2000.
120. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO SOCIAL Y SOSTENIBLE (INDESSO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.
121. FUNDACION ACCION KOMUNITARIA PARA LA DEMOCRACIA (FUNAKODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
122. FUNDACION ESPACIOS CULTURALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
123. FUNDACION ANTONIO Y CONSTANZA CASASNOVAS (FUNDANTCON), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de noviembre del 1999.
124. CENTRO DE JOVENES EN DESARROLLO DE LA BARQUITA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
125. MINISTERIO RADIAL LA VOZ DE LA LUZ, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de septiembre del 1999.
126. CLUB MIRADOR LA YAGUITA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 1973.
127. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA CALIDAD DE VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.
128. ASOCIACION DE IGLESIAS EL MEJOR PACTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 1999.

129. FUNDACION ACCION COMUNITARIA (ACO), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
130. ACADEMIA DOMINICANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2000.
131. FUNDACION INSTITUTO TECNOLOGICO DE LAS AMERICAS (ITLA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de abril del 2000.
132. UNION DE LIGA DEPORTIVA EL RAMONAL LA BAJADA SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
133. INSTITUTO IBEROAMERICANO DE INTELIGENCIA Y SEGURIDAD (IBIS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2000.
134. SOCIEDAD ECOLOGICA DE LOS HIDALGOS UNIJICA E ISABELA (HIDUNISA), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
135. IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL CAMINO DE SANTIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de febrero del 2000.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1. “BLOQUE DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (BONGS), INC.,” que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 10 de marzo del 2000.
2. “SERVICIO SOCIAL DE IGLESIAS DOMINICANAS (SSID), INC.,” que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de agosto de 1998.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 243-00 que deroga el Decreto No.290-99, que designó al Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 243-00

CONSIDERANDO: Que el Contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, de una parte, y la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), de la otra parte, debidamente aprobado por el Congreso Nacional y promulgada su resolución de aprobación por el Poder Ejecutivo, estableció en su artículo primero, transitorio, la designación por parte del Poder Ejecutivo, por un período de un (1) año, de un Comisionado que sería el interlocutor válido entre la concesionaria y los organismos oficiales, con los cuales coordinará todo lo relativo a la transición del manejo y operación de los aeropuertos objeto de la concesión a manos y a favor de la Concesionaria.

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.290-99, de fecha seis (6) del mes de julio del año 1999, se designó el Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, con rango de Secretario de Estado, asignándole por el mismo decreto sus atribuciones de conformidad con lo convenido en el contrato de concesión.

CONSIDERANDO: Que el Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, ha ejecutado debidamente su mandato en estrecha colaboración con la Secretaría de Estado de Obras Públicas, el Departamento Aeroportuario y la Comisión Aeroportuaria, órgano regulador del sistema aeroportuario nacional, que ha asignado los recursos necesarios a la oficina del referido Comisionado para el desempeño de sus funciones.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. de abril del año en curso, luego de un armonioso proceso de transición, fueron entregados en manos de la empresa concesionaria, Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), los aeropuertos internacionales de “Las Américas”, en Santo Domingo; “General Gregorio Luperón”, en Puerto Plata, “María Montez”, en Barahona, y “Arroyo Barril”, en Samaná, razón por la cual, corresponde ahora al Estado Dominicano a través de los órganos competentes creados por la ley, instituirse en fiscalizador de la ejecución del contrato de concesión aeroportuario como modo de garantizar el cumplimiento de sus obligaciones por parte de la empresa concesionaria y vigilar por la salvaguarda del patrimonio nacional, representado en la especie por nuestras principales infraestructuras aeroportuarias.

VISTO el Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha siete (7) de julio del año 1999, y su Addendum de fecha 22 de octubre de 1999, ambos aprobados por el Congreso Nacional y promulgada su resolución de aprobación por el Poder Ejecutivo en fecha treinta (30) de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

VISTO el Decreto No.290-99, de fecha seis (6) de julio del año 1999, que designó el Comisionado para el Seguimiento de la Concesión Aeroportuaria, estableció sus atribuciones y fijó el término de vigencia de su mandato.

VISTA la Ley No.8, de fecha 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.290-99 de fecha 6 de julio del año 1999, que designó al Lic. Vitelio Mejía Ortiz, Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, estableció sus funciones y fijó el término de vigencia de su mandato.

Artículo 2.- El personal, los bienes, documentos y recursos correspondientes a la oficina del Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, constituirán en lo sucesivo la estructura orgánica de la Comisión Aeroportuaria para el funcionamiento cotidiano de ese órgano colegiado, que los recibirá y asumirá, mediante informe final e inventarios del Comisionado, copias de los cuales deberán ser depositados en la Contraloría General de la República y en la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

Artículo 3.- La Comisión Aeroportuaria, funcionará como hasta ahora en las oficinas asignadas al Comisionado para el Seguimiento e Implementación de la Concesión Aeroportuaria, hasta tanto venza el término convenido en el contrato de arrendamiento de dichas oficinas.

Artículo 4.- En un plazo no mayor de treinta (30) días, la Comisión Aeroportuaria elaborará y someterá al Poder Ejecutivo un proyecto de reglamento que establezca el régimen de atribuciones y sus procedimientos y mecanismos de ejecución para que dicha Comisión Aeroportuaria y su órgano ejecutivo, el Departamento Aeroportuario, asuman las funciones de supervisión del cumplimiento de sus obligaciones por parte de la sociedad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), de conformidad con el contrato de concesión.

Artículo 5.- En el mismo plazo de treinta (30) días, la Comisión Aeroportuaria, en coordinación con la sociedad Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), preparará los protocolos que deberán ser firmados entre la concesionaria y cada una de las entidades gubernamentales que inciden en el desenvolvimiento de las actividades aeroportuarias en las infraestructuras concesionadas, así como reglamentará de común acuerdo con la concesionaria las tarifas, el origen de los fondos y la forma de pago para que los organismos gubernamentales que hacen vida en los aeropuertos concesionados cumplan con su obligación de asumir el costo de los servicios que le sean prestados, tales como electricidad, agua y limpieza, de conformidad con el contrato de concesión.

Artículo 6.- Comuníquese a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y a la Contraloría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 244-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 244-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se asigna una pensión del Estado por la suma de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), al Sr. MERQUIS FRANCISCO TORRES GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0835624-7.

Artículo 2.- Se asigna una pensión del Estado por la suma de siete mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$7,500.00), al Sr. MIGUEL ANTONIO GONZALEZ PONS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149830-1.

Artículo 3.- Se asigna una pensión del Estado por la suma de seis mil pesos con 00/100 (RD\$6,000.00), al Sr. ANGEL MARIA HOLGUIN LEDESMA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0099284-1.

Artículo 4.- Se asigna una pensión del Estado por la suma de seis mil quinientos pesos con 00/100 (RD\$6,500.00), al Sr. FELIX LAUREANO RIVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.000-8234825-8.

Artículo 5.- Se asigna una pensión del Estado por la suma de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), a la Sra. MARIA CUDELINA CONCEPCION HURTADO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0055827-5.

Artículo 6.- Se asigna una pensión del Estado por la suma de doce mil pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), a la Sra. FELICITA PINALES, Cédula de Identidad Personal No.337-4.

Artículo 7.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión asignada en el Decreto No.2537, de fecha 29 de junio de 1981, al Dr. ROBERTO ALVAREZ FRANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0066860-7.

Artículo 8.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión asignada al Sr. LUCIOLO VALENZUELA DIAZ, en el Decreto No.3427, Artículo 1, Acápito 84, de fecha 29 de julio de 1982.

Artículo 9.- Se eleva a la suma de cinco mil pesos con 00/100 (RD\$5,000.00), la pensión asignada a la Sra. ROSA ALTAGRACIA RIJO DE SANCHEZ, en el Decreto No.55-89, Artículo 1, Acápito 584, de fecha 7 de febrero de 1989.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 245-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno de 519,734.00 metros cuadrados en La Caleta, Distrito Nacional, para ser destinadas a la construcción de la Villa Panamericana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 245-00

CONSIDERANDO: Que para la celebración de los Juegos Panamericanos en la República Dominicana, resulta de vital importancia la construcción por parte del Estado Dominicano de la Villa Panamericana, destinada a alojar a los atletas que competirán en las diferentes disciplinas de esa justa deportiva.

CONSIDERANDO: Que para cumplir con el objetivo antes señalado, se hace necesario la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terrenos propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terrenos con área superficial de 51 hectáreas, 97 áreas, 34 centiáreas, equivalentes a quinientos diecinueve mil setecientos treinta y cuatro metros cuadrados (519,734.00 M2), ubicada dentro del ámbito de la Parcela No.480-A, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, Sección La Caleta, lugar El Toro, propiedad de la empresa Vimenca, C. por A. y/o Víctor Méndez Capellán. Dicha porción de terrenos será destinada para la construcción de la Villa Panamericana.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio del 1943.

Artículo 5.- El presente decreto deroga el Decreto No.241-99, de fecha 21 de mayo de 1999.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Título del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 246-00 que concede póstumamente la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Alfonso Moreno Martínez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 246-00

CONSIDERANDO: Que la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella es la más alta distinción que otorga el Gobierno Dominicano, la cual reconoce servicios distinguidos a la República y se confiere a los que hayan sobresalido por servicios prestados a la Patria y la Humanidad.

CONSIDERANDO: Los aportes hechos a la democracia dominicana por el Dr. Alfonso Moreno Martínez, luchador antitrujillista, difusor de las ideas socialcristianas, empresario honrado y emprendedor, precursor de la protección al medio ambiente.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede póstumamente la condecoración de la

Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Dr. Alfonso Moreno Martínez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 247-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 247-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Roberto Durán y Luis Tejeda F.**, una porción de terreno con designación Municipal No.1, de la manzana Municipal No.4-A, localizada dentro del ámbito de la Parcela No.7-C-7-B, del Distrito Catastral, No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 573.65 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Proyecto; al Este, Solar Municipal No.2; al Sur, Solar Municipal No.291-A y al Oeste, Calle Los Cocos, por la suma de Veintiocho Mil Seiscientos Ochentidós Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$28,682.50).

2.- La porción de terreno con designación Municipal No.88-A-2, de la Manzana Municipal No.2, del Municipio de Santiago, a las personas que se indican a continuación: Al señor **Víctor Sánchez L.**, la porción que corresponde al ámbito de la de la Parcela No.213-B-13, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 5,272.00 metros cuadrados, y al señor **Ricardo Rodríguez**, la porción localizada dentro del ámbito de la Parcela No.213-B-12, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 7,818.00 metros cuadrados, ambas con los siguientes linderos: al

Norte, Solar Municipal No.88-A-1; al Este, Propiedad José Cabral B.; al Sur, Solar Municipal No.88-A-3 y al Oeste, Av. Salvador Estrella Sadhalá, por la suma de Un Millón Trescientos Ochenticuatro Mil Setecientos Ochenticuatro Pesos Oro con Diez Centavos (RD\$1,384,784.10).

3.- Al señor **Gerónimo Rafael Morrobel**, una porción de terreno con designación Municipal No.10, de la Manzana Municipal No.36, en el ámbito de la Parcela No.154-A (Parte), del Distrito Catastral, No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 109.50 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle No.20; al Este, Solar Municipal No.11; al Sur, Solar Municipal No.22; y al Oeste, Solar Municipal No.9, por la suma de Diez Mil Novecientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$10,950.00).

4.- Al señor **Teófilo Tejada**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.7-C-8-A-2-A, de la Manzana Municipal No.4, localizada en el ámbito de la Parcela No.7-C-8-1, del Distrito Catastral, No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 392.09 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Proyecto; al Este, Solar Municipal No.7-C-8-2; al Sur, Solares Municipales Nos.7-C-8-A-1 y 7-C-8-A-4 y al Oeste, Calle Proyecto, por la suma de Veinticuatro Mil Quinientos Cinco Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$24,505.50).

5.- A la señora **Arelis del Carmen Mora Estévez**, una porción de terreno que tiene designación Municipal No.16, de la Manzana Municipal No.1, localizada en el ámbito de la Parcela No.199 (parte), del Distrito Catastral, No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 231.36 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.17; al Este, Solar Municipal No.6; al Sur, Solar Municipal No.15 y al Oeste, Calle No.2, por la suma de Cincuentisiete Mil Ochocientos Cuarenta Pesos Oro (RD\$57,840.00).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Azua, provincia Azua, a vender a la señora **Juana Emilia Félix de Medrano**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Parcela No.1053, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Azua, con un área de 617.83 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Callejón; al Este, Parcela No.1054; al Sur, Parcela No.1058; y al Oeste, Parcelas Nos.1051 y 1052; por la suma de Cuarentitres Mil Doscientos Cuarentiocho Pesos Oro con Diez Centavos (RD\$43,248.10).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a vender a la señora **Marcelina de Peña**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Manzana No.2, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Higüey, con un área de 297.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Resto de la Manzana No.2; al Este, Resto de la Manzana No.2; al Sur, Calle Francisco Rijo Cuto; y al Oeste, Resto de la Manzana No.2; por la suma de Cuarenticuatro Mil Seiscientos Noventidós Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$44,692.50).

Artículo 4.- Se modifica el numeral 1, del Decreto No.232-95 del 12 de

octubre de 1995, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní, provincia Peravia, a donar al señor **Lorenzo Antonio Lara**, el Solar No.16, de la Manzana No.98, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Baní, con un área de 320.02 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Gregorio Antonio Soto; al Este, calle Santomé; al Sur, Milo Valera y al Oeste, Nicolás Baéz,”

Artículo 5.- Queda derogado el numeral 2 del Artículo 4 del Decreto No.14-2000 del 15 de enero del 2000, que autoriza al Ayuntamiento de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, a vender una porción de terreno al señor **José Manuel Muxo Espinet**.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 248-00 que concede exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 248-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) JOSE YOVANNY REYES OSTAÑO
- 2) RUTH ELIZABETH LAFONTAINE SANTANA
- 3) ELDO ZACARIAS CRUZ
- 4) ANNETTY ELIZABETH MATOS ACOSTA
- 5) ORLANDO GALVEZ GUERRERO
- 6) JULIANA REYES GERVACIO
- 7) DEIDAMIA SANTANA ESPEJO
- 8) RAMON ARTURO UBRI PIMENTEL
- 9) LILIANA ANTONIA ALMANZAR BIDO
- 10) LIGIA AMPARO MORA PANIAGUA
- 11) DIGNORA COTES REYES
- 12) NESTOR ANTONIO ARROYO DURAN
- 13) ADELINDO VICTORIANO FERNANDEZ YNFANTE
- 14) ESTELA ADAMES DE LA CRUZ ESTEVEZ

- 15) BIERKA YNDIRA POLANCO POLANCO
- 16) MIGUEL ENRIQUE LOPEZ PEREZ
- 17) FLORENTINO ESPINO MORILLO
- 18) LUISA MARIA RAMIREZ SANTANA
- 19) SILVANA COLOMBIA SUERO ENCARNACION
- 20) ANTONIO FRANCISCO GARABITO RAMIREZ
- 21) CARLOS MANUEL GONZALEZ CASTILLO
- 22) JOSE ARIEL FELIZ MEDINA
- 23) JULIA ALTAGRACIA REYES RIVAS
- 24) FRANCISCO CELESTINO AYBAR QUEZADA
- 25) DIEGO ANTONIO DE JESUS MERCEDES ESPINAL
- 26) MANUEL DE JESUS OLIVERO FIGUERO
- 27) BETSI MEDINA CUELLO
- 28) JULIO CESAR REYNOSO SANTANA
- 29) MARIA MATILDE SANTANA CONTRERA
- 30) JUAN PABLO HERNANDEZ CRUCEL
- 31) ARLETTY RAFAELA DURAN RODRIGUEZ
- 32) GLUDIS DELDINES HERASME HERASME
- 33) MIGUEL ALEJANDRO BAEZ MARIA
- 34) LOURDE ILUMINADA GOMEZ ACOSTA
- 35) NICOLAS FRANCISCO CORNIEL CRUZ
- 36) CLAUDIA MERCEDES TOLENTINO GARCIA
- 37) WILLYS RADHAMES RAMIRES DIAZ
- 38) MARIA LUISA RIJO CEDEÑO
- 39) JOANY CRUEL SANCHEZ
- 40) JUAN YSIDRO PEREZ DE LA ROSA
- 41) NIURKA CAROLINA GONZALEZ PUIG
- 42) MAGNOLIA JOSEFINA JIMENEZ GARCIA
- 43) LEONARDA DIAZ PEÑA
- 44) MAXIMO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ
- 45) RAFAEL CUEVAS TERRERO

- 46) ELVIA MIGUELINA PARACHE FIGUEROA
- 47) MOISES DE JESUS SALTOS ROSARIO
- 48) JOHANN RAFAEL CORNIELLE CAAMAÑO
- 49) WILSY EDELMIRA DE LA CONCEPCION LOPEZ CONTIN
- 50) AILSA ANGELICA FERNANDEZ ESCOTO
- 51) JOHANNA ROSSY REYES GENAO
- 52) PEDRO GREGORIO NAVARRO LEWYS
- 53) GINA MARIA BARINAS HAZIN
- 54) FRANCIA IVELISSE CALDERON FIGUEROE
- 55) ANGEL MANUEL HERNANDEZ THEN
- 56) ANA CONSUELO CASTILLO ABREU
- 57) ONASIS DARIO SILVERIO ESPINAL
- 58) ALTAGRACIA MILADYS DIAZ MATOS
- 59) JULIO ARTURO NUÑEZ MINAYA
- 60) MIGDALIA ALTAGRACIA TIBURCIO BAEZ
- 61) AQUILES TAVAREZ GONZALEZ
- 62) CLAUDIA SOFIA DE WINDT VICENTE
- 63) EDUARDO JOSE STURLA FERRER
- 64) ALBA NELIS ROSARIO GARCIA
- 65) MAXIMO ANTONIO PERALTA LORA
- 66) LUZ MIREYA MONTERO QUEZADA
- 67) MARIZOL CALDERON FIGUEROE
- 68) CLEMENTE BERNECHEA ZAPATA
- 69) WANDA DELLANIRA BATISTA MATOS
- 70) RAMONA PEÑA RODRIGUEZ
- 71) MARINA BRITO DE JESUS
- 72) ROSARIO ALTAGRACIA PEREZ PERALTA
- 73) LIDIA MARIBEL RODRIGUEZ JIMENEZ
- 74) ROMULO EVANGELISTA NUÑEZ ARROYO
- 75) MAGALYS OGANDO MONTERO
- 76) LOURDES ROSANNA FELIZ VALDEZ

- 77) MARCELINO SILVERIO VASQUEZ
- 78) MARIA CRISTINA GARCIA SANCHEZ
- 79) SALOMON DEL MONTE TAVAREZ
- 80) TONY DAVID MANZANILLO CASTRO
- 81) TOMAS BILGAY FLORENTINO BELEN
- 82) JOSE LUIS SILVERIO DOMINGUEZ
- 83) JANET SANCHEZ MONTERO
- 84) SANTA EUFEMIA ARIAS BAEZ
- 85) ANGELICA MARIA GOMEZ POLANCO
- 86) CESAR CRISTOBAL VELOZ TIBURCIO
- 87) CRISTHELISSE DELMONTE DIAZ
- 88) SAMUEL ANTONIO III PEREYRA ROJAS
- 89) LISETTE MARIA TEJEDA HOLGUIN
- 90) AMBIORIX RAFAEL ROQUE JIMENEZ
- 91) YNES ALBERTO PEREZ TEJADA
- 92) BETHOVEN ALCANTARA SUAZO
- 93) MILAGROS SANCHEZ JIMENEZ
- 94) WANDA LISBETH TERRERO PEREZ
- 95) CESAR NEOMICIO SANTANA GONZALEZ
- 96) ROSE MARY MOYA OVALLE
- 97) VICTOR RAFAEL CARRASCO
- 98) JUAN ANTONIO SURIEL SANCHEZ
- 99) VICTOR ANTONIO CAMPUSANO JIMENEZ
- 100) JUAN DE LA CRUZ DIAZ DIAZ
- 101) JOSE RADHAMES TEJADA
- 102) FRANCISCO ANTONIO BATISTA GONZALVO
- 103) YLDO RAFAEL MERCEDES
- 104) CHARLENE DE LOS MILAGROS PEGUERO GRULLON
- 105) CARMEN LETICIA CALDERON DIAZ
- 106) CARLOS MANUEL ALMONTE SANTOS
- 107) GABRIEL MIGUEL IMBERT MATA

- 108) RAFAEL AQUILES RIVERA ANDUJAR
- 109) NELIS JOSEFINA MACEBO RODRIGUEZ
- 110) BIENVENIDO VASQUEZ GUERRERO
- 111) IVELISSE RIVERA
- 112) MARIO DE JESUS GIL DE LEON
- 113) WILFREDO MARTINEZ ROMERO
- 114) JOSE MANUEL PEREZ CUEVAS
- 115) BLANCA LUISA ACOSTA FELIZ
- 116) CESAR RUDYS PEÑA DIAZ
- 117) ALEJANDRA ALMEYDA PEREZ
- 118) FRANCISCO ANIBAL GALVAN MERCEDES
- 119) ROBERTO ANTONIO CORDERO BELTRE
- 120) CARLOS RAFAEL DE JESUS GOICO MORALES
- 121) JOSEFA DURAN MENA
- 122) NURI YOLANDA SANTANA FRIAS
- 123) ELADIA RODRIGUEZ ESTRELLA
- 124) ANYARLENE BERGES PEÑA
- 125) FAUSTINA REYES GUZMAN
- 126) PAULINA MERCEDES JIMENEZ RODRIGUEZ
- 127) PATRICIA ALEXENDRA PIMENTEL GENAO
- 128) BENITA PADILLA GARCIA
- 129) ALEXANDRA ELVIRA POCHE RAMIREZ
- 130) EVARISTO QUEZADA
- 131) MAYRA LUCIA DE LOS MILAGROS BATISTA LUNA
- 132) RAYMUNDO RODRIGUEZ HERNANDEZ
- 133) PELAGIA NUÑEZ MARTINEZ
- 134) WENDY VICTORIA RODRIGUEZ SIMO
- 135) VICTOR MANUEL PEREZ
- 136) FIDEL ALBERTO TAVAREZ FERNANDEZ
- 137) ICAURI DESIREE CUETO GUZMAN
- 138) DIEGO RAFAEL MUÑOZ GARCIA

- 139) WILLIAM ALBERTO GARABITO
- 140) MARIA DEL PILAR CASADO ABAD
- 141) YOLANDA ALTAGRACIA UREÑA
- 142) RENSO DE JESUS JIMENEZ ESCOTO
- 143) YASMIN YLEANA ROSARIO CACERES
- 144) ROSANGEL ORTIZ ENCARNACION
- 145) WANDA BENITA SANCHEZ FULCENCIO
- 146) RAMIREZ FRIAS MARIANO
- 147) AURA ESTELA APOLINARIO NUÑEZ
- 148) ADOLFO VASQUEZ ROSARIO
- 149) ISABEL PATRICIA ARIAS HEREDIA
- 150) JOSE RAFAEL REYES RODRIGUEZ
- 151) MARIA FRANCISCA CORONADO SANCHEZ
- 152) CARMEN JACQUELINE TAVAREZ MARTINEZ
- 153) PABLO SENCION VASQUEZ
- 154) GUILLERMINA DEL CARMEN ABREU VASQUEZ
- 155) LUCRECIA JIMENEZ ESCOBOSA
- 156) ANDRES ARTURO VASQUEZ DE JESUS
- 157) YLUMINADA PEREZ RUBIO
- 158) DULCE MARIA GUZMAN ESPINAL
- 159) LUIS ALBERTO ARIAS MENDEZ
- 160) YRENES SOFIA JAIME MELLA
- 161) JUAN DEMETRIO MONTERO ENCARNACION
- 162) MELANIO FIGUEROA
- 163) ODALIS ANTONIA GONZALEZ GONZALEZ
- 164) HILDA GENEROSA MERCADO ABREU
- 165) FRANKLIN HERNANDEZ POLANCO
- 166) NELSON EFRAIN RODRIGUEZ PITA
- 167) ARAMIS LAGARDERE GUTIERREZ SANTOS
- 168) OVIDIO NERBO PEÑA GRULLON
- 169) MARTHA NOBOA MATEO

- 170) MARTHA MARIA FELIZ CASILLA
- 171) CARLOS RAFAEL IGLESIAS GARCIA
- 172) FERNANDA ELISA DIAZ SUAREZ
- 173) DANIEL RODRIGUEZ BAEZ
- 174) MARTHA DURAN SALAS
- 175) GABRIEL ZAYAS PAULINO
- 176) JOSE ALVERTO PAREDES PAREDEZ
- 177) MIGUEL DANIEL POLANCO GONZALEZ
- 178) JULIAN DE JESUS ABREU ABREU
- 179) MARIA ROSA OVALLE REYNOSO
- 180) FIOR DALIZA RAMIREZ SANTANA
- 181) MANUEL ANTONIO NAVARRO SANTANA
- 182) MIGUELINA PIE BONNET
- 183) ROSA MARIA AGUILERA MARTINEZ
- 184) GLEDYS ALTAGRACIA SANTOS NUÑEZ
- 185) DIMAS BERNARDO ARIAS MOYA
- 186) MARGARITA MARIA PAULINO LOPEZ
- 187) PETRICA MANZUETA SANCHEZ
- 188) ANDRES PEGUERO RONDON
- 189) ZACARIAS MEDINA PUENTE
- 190) SANTO RODRIGUEZ PINEDA
- 191) MARIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ
- 192) INOCENCIO MIESES PERALTA
- 193) PORFIRIA ANDREA VALERA
- 194) RAQUEL MARIANO DE LOS SANTOS
- 195) ROSA CASTILLO
- 196) JUAN BAUTISTA BONIFACIO ACOSTA
- 197) NOLBERTO RAUL VEGA
- 198) YEIDRI LIBANESA PAREDES GUZMAN
- 199) AMBIORIS ARNO CONTRERAS
- 200) MANUEL BETANCES VARGAS

- 201) RICARDO DE LA CRUZ NIEVES
- 202) AULIO JOSE COLLADO ANICO
- 203) BASILIA ALTAGRACIA ROSARIO ACOSTA
- 204) ROBERTO ANTONIO MATEO
- 205) JUANA GUILLERMINA ZAPATA DE LA CRUZ
- 206) CRYSTABELL ALEXA FINKE CLARK
- 207) ALEXANDRA IRIS DE LA ALTAGRACIA PEGUERO CARLO
- 208) MARIA ESTELA ROSARIO ORTEGA
- 209) DOLORES MATILDE PAYANO MARTINEZ
- 210) CLEMENTINA ALTAGRACIA RODRIGUEZ MARTINEZ
- 211) HILARIA ALTAGRACIA PERALTA JIMENEZ
- 212) YSABEL MARIA PERERA RODRIGUEZ
- 213) AURA DOLORES SUAREZ RODRIGUEZ
- 214) GERTRUDIS PERERA RODRIGUEZ
- 215) DELMIRO DEL VALLE VARGAS
- 216) BELKIS JIMENEZ DIAZ
- 217) RAMON EMILIO AGRAMONTE MELO
- 218) NELSON PABLO DE LA ROSA PEÑA
- 219) WILKIN ODALIS PEREZ FILPO
- 220) MARCELINO ROJAS SANTOS
- 221) MARY CRUZ MEDINA TOLENTINO
- 222) PEDRO REYNOSO JIMENEZ
- 223) AMAURIS DOMINGO VASQUEZ DISLA
- 224) NURYS ALTAGRACIA CALVO GONZALEZ
- 225) DANIEL IZQUIERDO NOVA
- 226) VICTOR LEONARDO MORILLO TAVAREZ
- 227) GENRY YOHER MATOS REYES
- 228) CESAR ELIAS DIAZ FILPO
- 229) JULIAN ARISTIDES PINEDA HERRA
- 230) MILVA JOSELIN MELO CIPRIAN
- 231) BRINELDA YOLANDA NUÑEZ MERCADO

- 232) SANTO CESPEDES MONERO
- 233) ANDRES ANTONIO ROMERO MEJIA
- 234) FREDDY NICOLAS GARCIA MATEO
- 235) BEATA MARIA PEREZ MILIANO
- 236) MARY CAROLYN BERTRAN DEL CASTILHO
- 237) ZOILA EMILIA BRITO GUTIERREZ
- 238) DELIO THOMAS LANTIGUA
- 239) MARIANELA CASTILLO MEJIA
- 240) MARINA AYBAR CABRAL
- 241) IRONELY HERNANDEZ PEREZ
- 242) VICTOR FLORES VALDEZ
- 243) KATE ROSALYN ECHAVARRIA PIMENTEL
- 244) CARMEN NORIS VIALET JIMENEZ
- 245) SARAH ESTHER BURGOS CABRERA
- 246) UBENCIO RAMON SANCHEZ
- 247) JOSE RAMON CAPELLAN MARTINEZ
- 248) KEILA SINIHI PEREZ SANTANA
- 249) BRAULIO ANTONIO UCETA LANTIGUA
- 250) ANA GERTRUDIS CASTILLO CASTILLO
- 251) LUIS ORLANDO HEREDIA PEREZ
- 252) CARLOS JULIO SORIANO SORIANO
- 253) ISABEL MORLA SORIANO
- 254) ORQUIDEA DISNEILANDIA RODRIGUEZ WISPPI
- 255) MARINA ALICIA GRISOLIA PICHARDO
- 256) FRANCISCO ORBE HERNANDEZ
- 257) BIENVENIDO GUZMAN GUANTE
- 258) MARGARITA CRISTO FELIZ
- 259) CARMEN LIDIA CASTRO FRIAS
- 260) MANUEL ANTONIO ANDUJAR PEREZ
- 261) BETANIA RAMIREZ GARCIA
- 262) CARMEN FRANCISCO VENTURA

- 263) DANIEL MEJIA SOLIS
- 264) SIXTO EMILIO FERRERAS SANTANA
- 265) DELIA FABIOLA VICIOSO ANGLADA
- 266) ORQUIDEA CRISTINA MENDEZ GERMOSEN
- 267) JACQUELINE VELOZ HERNANDEZ
- 268) DOMINGUITA RAMIREZ OTAÑO
- 269) PEDRO PASCUAL GARCIA VASQUEZ
- 270) MARTINA ALTAGRACIA MOYA SANTOS
- 271) CLAUDIO ESTEBI JIMENEZ CASTILLO
- 272) NORIS VICTORIA DE LA CRUZ JIMENEZ
- 273) RAMON ANTONIO MEJIA GUZMAN
- 274) JUAN BAUTISTA CANARIO REYES
- 275) MAGDELINE ALTAGRACIA REYES TORRES
- 276) SOPHY ALTAGRACIA PAYANO PEREZ
- 277) MIGUELINA DARINELDA CRESPO DIAZ
- 278) ANA ANTONIA CASTRO DIAZ
- 279) ELIZABETH ALTAGRACIA RAMIREZ THEN
- 280) DEIDAMIA JACQUELINE SUAZO ANDUJAR
- 281) LUIS OCALY DIAZ TORRES
- 282) MARIA RAMONA MARIA REYES
- 283) FELICIA ISABEL TERRERO FERRERAS
- 284) FRANCISCO ALBERTO SANTANA MAURICIO
- 285) JOSE ALTAGRACIA MEJIA MERCEDES
- 286) SANTO DEL ROSARIO MATEO
- 287) WANDA YLUMINADA VARGAS PERALTA
- 288) RAFAEL MARCIANO PERSIA PORTORREAL
- 289) HERIBERTO DE LA CRUZ DIAZ
- 290) MINERVA LUIS
- 291) MARTINA LOPEZ GONZALEZ
- 292) URSULO DE JESUS RODRIGUEZ FELIZ
- 293) FRANCISCO CRUZ FELIZ

- 294) LUIS AMBIORIX SANTOS SOSA
- 295) VICTORIA ANTONIA CORPORAN PERDOMO
- 296) RAMON ROJAS PAREDES
- 297) MARIA JACQUELINE OLIVARES PAULINO
- 298) MARITZA DEL CARMEN PIMENTEL AQUINO
- 299) VICTORINO VALDEZ CEBALLOS
- 300) CRISTINA ANGELICA FERNANDEZ MATOS
- 301) MILCIADES ROSARIO CARTAGENA
- 302) SARITA BATISTA FERNANDEZ
- 303) SANDY YUNIO CABRERA REYES
- 304) ELVIS ARIDIO MORALES RAMOS
- 305) JUAN BONILLA
- 306) CECILIA IMELDA THEN REYNOSO
- 307) VICTOR ARIEL RODRIGUEZ
- 308) YNOCENCIO ROSARIO BRETON
- 309) GISELLE RUIZ GROSS
- 310) JESUS REYES MATOS
- 311) RICARDO MIGUEL DELMONTE ESPAILLAT
- 312) DIOMARIS ADELAIDA GONZALEZ GONZALEZ
- 313) IBIS XIOMARA SANTIAGO FERREIRAS
- 314) ALEXIS SANTIAGO GARCIA ALBERTO
- 315) FRANCISCO SARMIENTO PEREZ
- 316) BIENVENIDA PINEDA SANTOS
- 317) YOSELINE ALTAGRACIA DE LOS ANGELES CANDELARIO
HERNANDEZ
- 318) ARSENIO NICASIO TAVERAS MUÑOZ
- 319) RICARDO FELIPE PAREDES LEONARDO
- 320) CAROLINA ALTAGRACIA SOLANO JAQUEZ
- 321) CONSUELO AURORA BAEZ MOQUETE
- 322) FRANCISCA DEL ROSARIO ROMAN MERCEDES
- 323) MANUEL DE JESUS RONDON ROMERO

- 324) JOSE ANTONIO PEÑA SEVERINO
- 325) NELSI MARIA DE JESUS ALCANTARA MARTINEZ
- 326) JOSEFINA MERCEDES FRIAS
- 327) FRANCISCO ANTONIO MARTE GONZALEZ
- 328) FROILAN RAFAEL OLMOS CONTRERAS
- 329) ALEJANDRO ROSARIO FLORES
- 330) GLADYS MARIA SANTOS CRUZ
- 331) ESTER INES SARRIA SEVILLA
- 332) ERASMO FRANCISCO VALDEZ FELIZ
- 333) ANDREA ELIZABETH ALVAREZ RUIZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) ANA LUISA RODRIGUEZ LOPEZ
- 2) FRANCISCO JOSE DE JESUS ROSARIO
- 3) MARIA HELEN FAMILIA FLORES
- 4) JOSE AMBIORIX GOMEZ HERNANDEZ
- 5) SARAH YSABEL FERNANDEZ SEVERINO
- 6) ALLAN ANTONIO RICHARDSON STOUTH
- 7) MARIA TERESA FELIZ ALCANTARA
- 8) ADALGISA CASTILLO CASTILLO
- 9) BELQUIS DOMINGA CHIRENO
- 10) VIOLETA LETICIA AQUINO BLANCO
- 11) WILTON RAFAEL FERNANDEZ MONCION
- 12) AMANCIA NUÑEZ CORREA
- 13) MAYRA ALTAGRACIA GARCIA GARCIA
- 14) FRANCISCA CANELA ESPINAL
- 15) GERMANIA DOLORES FRANCISCO BELTRE
- 16) MALENNIS PANIAGUA RIVERA
- 17) MAGALY ANTONIA ZAPATA DOMINGUEZ
- 18) NURYS MILQUEYA BAEZ CASTILLO

- 19) GISELA DEL CARMEN DEL POZO ROSARIO
- 20) MIGUEL ANGEL VIDAL ROA
- 21) AMARILIS NUÑEZ ALMONTE
- 22) JOSE MANUEL SANTOS RODRIGUEZ
- 23) GREYMIS RAFAEL SALCEDO SANTOS
- 24) MARIA ROSA VENTURA ALMONTE
- 25) LORENZA DE LEON ADAMES
- 26) PABLO COLON SUERO
- 27) MARITZA VALENZUELA SANCHEZ
- 28) JOSE RAMON RAMOS GONZALEZ
- 29) DANIA MARIA NUÑEZ GONZALEZ
- 30) FATIMA DEL ROSARIO LENDOF MATOS
- 31) ODALYS PICHARDO PAEZ
- 32) VIRGINIA RAQUEL DEL JESUS DIAZ
- 33) SANTA SEGUNDA SUAREZ RUIZ
- 34) CARMEN TOLEDO GUANTE
- 35) LIDIA MARIA RAMON DIAZ
- 36) ODEIDA ANTONIA ABREU PARRA
- 37) IVELISSE TEJEDA VALDEZ
- 38) MARIANELA ALTAGRACIA QUEZADA FELIZ
- 39) RAMONA REYES CALDERON
- 40) CHANA CRISTINA VALDEZ MENDIETA
- 41) HERODES ELIZABETH RAMOS SANCHEZ
- 42) MARIA LUISA TORIBIO GARCIA
- 43) FRANCISCO VALDEZ PICHARDO
- 44) JUAN ENOC CASTRO CARELA
- 45) ESTER BEATRIZ TORIBIO SUVERVI
- 46) YENNY FANIA ADAMS LUCIANO
- 47) JUAN PABLO RODRIGUEZ BATISTA
- 48) JOSE MANUEL MESA
- 49) NOLERI MERCEDES VASQUEZ MARTE

- 50) GRISELDA YNFANTE RAMOS
- 51) EVELYN KARINA ALCANTARA FELIZ
- 52) DANIEL MENDOZA SANCHEZ
- 53) JOSE ALBERTO MARIA VERAS
- 54) BENITO REYES JIMENEZ
- 55) CARMEN DOLORES MARTINEZ TAVAREZ
- 56) ANA MARIA SUERO LOPEZ
- 57) KIRSY TRINIDAD GARCIA
- 58) IVELISSE ALTAGRACIA OVALLES MEJIA
- 59) FAUSTO LORENZO DEL ROSARIO GUERRERO
- 60) FERNANDO JUCELINO DIAZ LOPEZ
- 61) SALVADOR OGANDO VARGAS
- 62) ALTAGRACIA MARELY PUJOLS DIAZ
- 63) GLADYS MERCEDES GARCIA GRULLON
- 64) ANGEL FRANCISCO BAEZ VELAZQUEZ
- 65) LUISA FRANCISCA RAMIREZ LOPEZ
- 66) CARMEN DEYANIRA GONZALEZ GUZMAN
- 67) YANNI ALTAGRACIA JIMENEZ BATISTA
- 68) EPIFANIO DEL CARMEN NUÑEZ NUÑEZ
- 69) ALTAGRACIA NUÑEZ PARRA
- 70) ROSA LIDIA PEÑA ESTEVEZ
- 71) LUCHY MARISOL ORTIZ NUÑEZ
- 72) FLERIDA ALTAGRACIA ACOSTA FRIAS
- 73) MARINO POLANCO
- 74) JOHNNY WINSTON LUGO FELIZ
- 75) SOREIDA DEL CARMEN MARCELINO MARCELINO
- 76) RUFINA NIEVE SANTOS
- 77) BIENVENIDO ALCANTARA
- 78) LUZ ELAINE MARQUEZ CUEVAS
- 79) JOSE ALBERTO HERRERA DE LOS SANTOS
- 80) JENY MERCEDES ACOSTA MARTINEZ

- 81) LUZ MARIA HUYGHUE GALVEZ
- 82) MARIA AGUSTINA JIMENEZ
- 83) JUAN ALONZO RAMOS REYES
- 84) JUAN CARLOS AUGUSTO FERNANDEZ TEJADA
- 85) LISSELOTT MERCEDES MEREJO SUAREZ
- 86) DOMINGO ACEVEDO SANTOS
- 87) MIRVIA ESTELA RAMIREZ MENDEZ
- 88) JUANA INDHIRA PULA GARCIA
- 89) GIL RAMON ALVAREZ REYES
- 90) IVELISSE URBAEZ TEJEDA
- 91) GRISEL SOFIA VALERA BARINAS
- 92) JESUS ANTONIO HERRA
- 93) KARINA ELIZABETH PAREDES SANTOS
- 94) FRANCISCO GERONIMO CEBALLOS
- 95) GLENYS MERCEDES CAPELLAN LIRIANO
- 96) ANNY SOBEIDA PADILLA GENAO
- 97) SARAH RAQUEL GONZALEZ MARMOLEJOS
- 98) ANYELISA ALTAGRACIA PEREZ BAUTISTA
- 99) KEILA ROSA CAMARENA DE JESUS
- 100) YSABEL MARTE DEL ROSARIO
- 101) MIRALBA ADAMES REYES
- 102) ALEJANDRINA MARTE DEL ROSARIO
- 103) YANET ALTAGRACIA PEREZ ROSARIO
- 104) DULCE MARIA ESPINAL CERDA
- 105) RUFINA BAEZ ALMONTE
- 106) ADA MARIA MARTE MATIAS
- 107) CIRILO GERMAN DIAZ LUNA
- 108) EURIS FABIAN PINEDA
- 109) JOHNNY ARTURO MEDRANO FELIZ
- 110) ORLANDO DE JESUS LUPERON FELIZ
- 111) BERKIS ALTAGRACIA ESPINAL CERDA

- 112) ARACELIS MERCEDES JEREZ
- 113) ROSA ESTHER SANTANA SANTANA
- 114) DAGER RAMON YEARA RICART
- 115) DABELVA PEREZ RODRIGUEZ
- 116) EDWIS ANDRES RIJO DELGADO
- 117) ELIZABETH PAULINO ANDUJAR
- 118) CARMEN DELIA REYES REYES
- 119) VIRGILIO JESUS AQUINO MARMOLEJOS
- 120) MODESTA MARGARITA ALVAREZ ALMONTE
- 121) ISABEL CRISTINA DE LA ALTAGRACIA FELIZ ALVAREZ
- 122) ROBERTO DE JESUS LOCKWARD ETANISLAO
- 123) ANA ANTONIA YNFANTE MORROBEL
- 124) RAMON NOEL BUENO DE LA ROSA
- 125) NIURKA ESTHER LUCIANO MEDRANO
- 126) ROSA AMADA PEREZ ROSARIO
- 127) MIGUELA DEL CARMEN TEJADA AGUILERA
- 128) YAQUELIN PEÑA
- 129) CRISTIANA DIAZ CALDERON
- 130) KARINA ABAD ORTEGA
- 131) ERCILIA YUDERKA MERAN MONTES DE OCA
- 132) RAMONA GUZMAN EUGENIO
- 133) JACQUELINE ABREU BATISTA
- 134) LUCIA CELAIDA LUCIANO DIAZ
- 135) JUAN ALEXIS ROSARIO MORROBEL
- 136) REYTON ANTONIO ORTIZ LUGO
- 137) KATHIA DEYANIRA BEEN MEDINA
- 138) CECILIA LUGO PANIAGUA
- 139) MARCELINA VILLA NIVAR
- 140) EULALIA DURAN NUÑEZ
- 141) JOSE FERNANDO JULIAO GUZMAN
- 142) IRUBINDA FERNANDEZ NIN

- 143) MAXIMA ROSARIO YNFANTE
- 144) CARMEN SOBERDA ESPINAL COLLADO
- 145) MARISOL CALDERON CARMONA
- 146) DANEIRY ALCANTARA ALCANTARA
- 147) CLARIBEL ALTAGRACIA MATEO FERMIN
- 148) JULIO CESAR PINEDA PINALES
- 149) ERQUIS ERASMO SILVERIO GARCIA
- 150) DANIEL FIDENCIO CUETO MERCADO
- 151) MARISELA CELESTE DE LEON MANZUETA
- 152) PABLO ROSARIO VASQUEZ
- 153) HELENN CAROLINA DE LA CRUIZ FLORIAN
- 154) FIORDALIZA DE LEON FERNANDEZ
- 155) MARIA DE LOS ANGELES SIRI ALMONTE
- 156) NURIS ALTAGRACIA SIRI PEREZ
- 157) MICHEL POUERIE DOMINGUEZ
- 158) JUANA CIOMARA ENCARNACION VIOLA
- 159) ANDY NIDILIA UBIERA RIVERA
- 160) AGUSTINA DE LA ROSA
- 161) LUIS DECHAMPS NOVA
- 162) RAMONA ELIZABETH DE LA CRUZ MARTE
- 163) KATTY FRANCISCA SUERO
- 164) FLOR MARIA ASTACIO GONZALEZ
- 165) CELINA MARTE DE LOS SANTOS
- 166) EVA ALTAGRACIA POLANCO ABREU
- 167) PASCUALA JAVIER FIGUERO
- 168) AGUEDA LAUREANO FORTUNATO
- 169) MARIA HADA ANTUNA PUJOLS
- 170) RAMON ANTONIO CABREJA PEÑA
- 171) REYNA JOSEFINA TEJEDA MORLA
- 172) JOSEFA JOCELYN DISLA MATOS
- 173) FELIBERTO MATOS CUEVAS

- 174) MARLENY ROSEIVITH CUBILETE FERNANDEZ
- 175) REYNA YSABEL DE LA CRUZ BRITO
- 176) MARIA ALTAGRACIA ROJAS GARCIA
- 177) NURYS NATIVIDAD NEGRON DIAZ
- 178) RAFAEL ELISEO RAMIREZ PEÑA
- 179) CARLOS ALBERTO RAMIREZ PEREZ
- 180) JUANA ANTONIA GIL HURTADO
- 181) LELVIS ANTONIA TEJADA FERNANDEZ
- 182) PATRIA CASTILLO PEÑA
- 183) DIONISIO FRANCISCO PEREZ HOLGUIN
- 184) CRISEYDA GUERRERO MERCEDES
- 185) LUIS EVANGELISTA JIMENEZ HERNANDEZ
- 186) JENNY MARINA GUZMAN MUÑOZ
- 187) HILARIA DOLORES PICHARDO CONTRERAS
- 188) LEONCIO GONZALEZ ROJAS
- 189) ANA MARGARITA MOTA
- 190) LANDY ADALGISA GUERRERO MENDEZ
- 191) MAXIMA ALTAGRACIA REYES TAVERAS
- 192) GERALDO ESPINOSA PEREZ
- 193) YHOJANNYS RUBELYS MENDEZ SANCHEZ
- 194) MIRIAM LOPEZ BATISTA
- 195) MARTIRIS MATOS PLATA
- 196) TAYRRON RAFAEL ALMANZAR PEREZ
- 197) LIDIA CUAS MANZUETA
- 198) MARISOL GONZALEZ GARCIA
- 199) FRANCISCO VALENTIN HERNANDEZ
- 200) BERKIS JOSEFINA SENCION RODRIGUEZ
- 201) WENDY ALTAGRACIA CASTRO MALDONADO
- 202) MARIANELA MARTE ROMANO
- 203) ALTAGRACIA OLGA ABREU DIAZ
- 204) CIRILO ANTONIO ARIAS SANCHEZ

- 205) ANDREA MILAGRO CAMACHO CRUZ
- 206) LEE HERNANDEZ SALAZAR
- 207) JUAN DE DIOS HERRERA MARTINEZ
- 208) HUMBERTO VITTINI PEÑA
- 209) BASILIO MENDOZA HERNADEZ
- 210) JOSE LUIS NAMIS QUEZADA
- 211) JOSE AGUSTIN BUENO DE LA ROSA
- 212) FRANKLIN GUERRERO CONTRERAS
- 213) HERMINIA DE LA ROSA
- 214) CARMEN DILIA ALTAGRACIA ORTEGA CRUZ
- 215) RUDDY MANUEL CONTRERAS MENA
- 216) EMMA YSABEL REYNA CHADDY
- 217) RAFAEL ANTONIO MARTINEZ ASTACIO
- 218) SANTA LUCIA LARA
- 219) MAYRA JULISSA LOPEZ ALCANTARA
- 220) ONEIDA LUISA HERRERO SOSA
- 221) FATIMA DAMARYS DURAN BELLO
- 222) SANTA MARIA TORRES VASQUEZ
- 223) BELGICA DAMARIS MATEO
- 224) ZENAYDA CANARIO MOSQUEA
- 225) SATURNINO HILARIO
- 226) YUNILDA ALTAGRACIA ROSARIO MARTE
- 227) JOHNSON MANUEL MORENO CRUZ
- 228) MARILYN ALTAGRACIA MOREL ARIAS
- 229) JUANA ASENCIO ARAUJO
- 230) NEOLYS LUCIANO ADAMES
- 231) THELMA MARIA CACERES TEJADA
- 232) ELIA MARGARITA MOQUETE ROA
- 233) RAFAEL ERNESTO GONZALEZ SANCHEZ
- 234) CARMEN ROSA GONZALEZ CRUZ
- 235) MIDALIA RAMIREZ BOCIO

- 236) CARMEN AMELIA DIAZ CRUZ
- 237) ARELIS LEOCADIA WISQUI ALCANTARA
- 238) SEGUNDO YSABEL MENDOZA
- 239) BETHANIA LOPEZ MINAYA
- 240) MARINO REYES LIRANZO
- 241) ISIDRA ROSALBA ABREU HERNANDEZ
- 242) ALFONSO CUEVAS MATOS
- 243) ANA YLDA CEBALLOS DIAZ
- 244) RITA MARIA YSABEL ARIAS RODRIGUEZ
- 245) NANCY MERCEDES UREÑA SALCEDO
- 246) JACQUELIN PEÑA PAYANO
- 247) MARIA RAMONA VICTORIANO MORENO
- 248) BRAUDELINA DEL CARMEN TAVERAS OVALLES
- 249) AMARILIS ABREU MARTE
- 250) LEIBNITZ RAFAEL DE LA ROSA
- 251) JUNIOR PEGUERO GUZMAN
- 252) ANGEL EMILIO RAMIREZ
- 253) DOLORES LANTIGUA
- 254) VERONICA DEL CARMEN AYALA ROSA
- 255) FRANCIA PAYANO MARTINEZ
- 256) PRAGIDA LUCIANO SALDAÑA
- 257) SARAH FENIA SANTOS GRULLON
- 258) SOCRATES ROMAN HERNANDEZ JIMENEZ
- 259) HENRY EZEQUIEL MELENDEZ
- 260) RAMONA PEGUERO CUEVAS
- 261) BASILIA GONZALEZ MORFA
- 262) MIOSOTIS ALTAGRACIA JAVIER DE LA CRUZ
- 263) ANGELA NUÑEZ DE LA CRUZ
- 264) ABEL ANTONIO TAVERAS SEGURA
- 265) GISSETT ERNESTINA MEDINA FRANCO
- 266) ANA DILIA ANDELIZ

- 267) DEYANIRA ALTAGRACIA GOMEZ FELIZ
- 268) MARIA SIOMERQUI JIMENEZ GONZALEZ
- 269) MADEIN MATEO MERAN
- 270) FRANCIA SORANY LUGO JIMENEZ
- 271) EDUARDO FAMILIA ROSARIO
- 272) RAMONA CAMPUSANO CASTRO
- 273) ODDALYS FERMIN SALCEDO
- 274) FIDELIO SANCHEZ INFANTE
- 275) JANET ELIZABETH RODRIGUEZ ARISTY
- 276) EUSEBIO ALMANZAR BATISTA
- 277) LEONOR DEYANIRA RAMIREZ ABREU
- 278) YESSENIA DEL CARMEN REYES ROSARIO
- 279) AUSENCIO RAMON MEDINA DIAZ
- 280) JUANA ALTAGRACIA TATIS MEJIA
- 281) ARELIS NOYOLA CASTRO
- 282) MARCOS ANTONIO TAVAREZ INFANTE
- 283) JERSY ALTAGRACIA AMPARO BALBI
- 284) MARY IVELISSE DE LEON ARNAUD
- 285) SANDRA ANATALY PEREZ DIAZ
- 286) JOSE EUGEBIO PERALTA VASQUEZ
- 287) RAMON MORILLO MARTINEZ
- 288) RAFAEL VALDEZ MARTINEZ
- 289) VICTORIANA GARCIA HILARIO
- 290) YRDA MARIA DECENA GARCIA
- 291) SORAIDA MENDEZ DECENA
- 292) BENITO ANTONIO RODRIGUEZ ACOSTA
- 293) FLORANGEL ALMONTE PEÑA
- 294) JUAN BELTRE FIGUERO
- 295) PABLO BENJAMIN DE LA ROSA DE LEON
- 296) NELSON GUAROA ROSA VASSALLO

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) MABEL MARGARITA GUTIERREZ GARCIA
- 2) VIRMANIA ALTAGRACIA VICIOSO RAMOS
- 3) JUANA ABREU GARCIA
- 4) MARGARITA JIMENEZ DIAZ
- 5) GENARA ORTIZ ABREU
- 6) LAURA DOLORES PERALTA ESPINAL
- 7) HUGO ANTONIO REYES RODRIGUEZ
- 8) SANDRA DULCIDA GOMEZ LUNA
- 9) ESTHER DEL CARMEN OVIEDO LABOURT
- 10) FRANCA MARIA LANTIGUA
- 11) WAYNE ALBERTO DE LA CRUZ HERNANDEZ
- 12) ANA CRISTINA DE LEON MONTERO
- 13) CLAUDIA MARINA INCHAUSTEGUI PEREZ
- 14) EDWIN ANDRES MORALES COLON

LICENCIADO EN ESTADISTICA:

- 1) HUGO RAFAEL PINA SANCHEZ

LICENCIADO EN ECONOMIA:

- 1) NELSON LEONARDO ABREU CASTILLO

LICENCIADO (A) EN MERCADOTECNIA:

- 1) MILEDYS DOLORES REYES GOMEZ
- 2) ARISTIDES ANTONIO CRUZ PEREZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1) NWORAH LAWRENCE ONYIAORAH
- 2) RAFAEL ANTONIO MARMOLEJOS GIL
- 3) DIOMARYS ALTAGRACIA RODRIGUEZ CUEVAS
- 4) CLARA MAGDALENA ARTILES RAMOS
- 5) SANDRA AGUSTINA RODRIGUEZ COLON
- 6) CECILIA GRISELDA CALDERON NIVAR
- 7) ESTELA AURORA BERROA PIMENTEL
- 8) DANIEL PEDRO MONTERO MONTERO
- 9) JOSUE PICHARDO
- 10) NIURKA QUIRUDYS PAREDES BRITO
- 11) NADIESDA ULIANA ALMANZAR GUZMAN
- 12) SHEILA MILAGROS BAEZ MARTINEZ
- 13) SORIVEL ALVAREZ MATTA
- 14) EUNICE JOCABED CRUZ GOMEZ
- 15) RAMONA DEL CARMEN MOTA POLANCO
- 16) ESTHER XIOMARA MARTINEZ REYES
- 17) XIOMARA WALKIRIA SABA MANZUETA
- 18) FRANCISCA REYNOSO FERREYRA
- 19) KARIN FRIAS MATA
- 20) CELESTE SUERO SANCHEZ
- 21) LEANDRA STALIN MENDEZ DIAZ
- 22) WENDI ALEXANDRA DE JESUS CASTILLO
- 23) FERNANDO CIPRIAN ALMONTE MORETA
- 24) ARIANO MATEO ENCARNACION
- 25) ALEXANDRA ELIZABETH PAULINO MANZUETA
- 26) ANA JACQUELIN GONZALEZ RODRIGUEZ
- 27) FRANCISCO PAUL GOMEZ REYES
- 28) ERNESTO GARCIA DE LA CRUZ

- 29) NELIA ENCARNACION RODRIGUEZ
- 30) JESUS MORETA FELIZ
- 31) CARMEN YDALINA SANCHEZ ACOSTA
- 32) CARLOS MEDINA QUINTANA
- 33) MARIA DIVINA MARTINEZ MORALES
- 34) EVELIN JOSEFINA CUEVAS RODRIGUEZ
- 35) RIGOBERTO JIMENEZ RAMIREZ
- 36) YUNECI ALTAGRACIA DOMINGUEZ ACEVEDO
- 37) ALICE MENDEZ HERNANDEZ
- 38) YNES ALTAGRACIA OLIVO RODRIGUEZ
- 39) FELIPE LUGO NUÑEZ
- 40) MARIA ALTAGRACIA PEROZO BAUTISTA
- 41) EDDY FRANCISCO GONZALEZ
- 42) CHRISTIAN EDWARD ELLIS RUIZ
- 43) RUMARDA ALTAGRACIA VASQUEZ MORA
- 44) INMACULADA CONCEPCION CORPORAN TORRES
- 45) QUINTINA PEGUERO VASQUEZ
- 46) DIBELKA CONCEPCION HERNANDEZ AQUINO
- 47) IVELISSE MEDINA MADRIGAL
- 48) MERCEDES NATIVIDAD FELIZ ANGELES
- 49) ARACELIS CASTRO GOMEZ
- 50) WILFREDO EMILIO HUNG CASTILLO
- 51) YASMIN JOSEFINA DE LEON ACEVEDO
- 52) MIGUEL VLADIMIR DE LA CRUZ GABRIEL
- 53) ANNY YASMIN MONTAS DISLA
- 54) AURA ALTAGRACIA PEREZ RODRIGUEZ
- 55) YESENIA YOLANDA MATOS BAEZ
- 56) MILCA DEL CARMEN GOMEZ HIRALDO
- 57) SILVIO OSCAR RUIZ MIRANDA
- 58) MANUEL ANTONIO WILLMORE CARCAÑO
- 59) CLARA AZILDE AYBAR MATOS

- 60) JUANA FRANCISCA GOMEZ URBAEZ
- 61) YBIS DANITZA ROBLES GARCIA
- 62) LLINI HIDALINA TAVERAS TAPIA
- 63) GEORGINA ALTAGRACIA DE JESUS MARTE
- 64) NELSON FERNANDO EMILIO MAÑON CASTILLO
- 65) YESENIA MARTINA RUIZ RODRIGUEZ
- 66) JULY MARLENE GONZALEZ PIMENTEL
- 67) ADEPEJU QUADRI
- 68) CARMEN PAYANO GONZALEZ
- 69) RAMON HAMILTON CAPELLAN CRUZ
- 70) YSABEL HIPOLITA DE LAS MERCEDES ALMANZAR REYNOSO
- 71) MAYRA ESPERANZA FUNG CASTRO
- 72) NEYDA MARIA PEÑA CUEVAS
- 73) MARIELY YISEL DE LOS SANTOS SOSA
- 74) CELIA MIGUELINA LOW JEAN
- 75) YELIANA ALTAGRACIA ESCOTO LARA
- 76) HILDA MARIA AGRAMONTE POLANCO
- 77) NEFTALI RIJO SEVERINO
- 78) EVELYN ANTONIA GARCIA PAULINO
- 79) LEANDRO ANIBAL REYES FELIZ
- 80) MIGUEL ANTONIO REYES CARRASCO
- 81) MARIA ANTONIA CARRASCO RAMIREZ
- 82) ROSAURA DE LA PAZ PEREZ REYNOSO
- 83) AIDELINA MERCEDES JIMENEZ BENCOSME
- 84) JULIO PAREDES RAMOS
- 85) LISETTE AMARILIS SANCHEZ FRANCIS
- 86) ARIS ANTONIO CANDELARIO DIAZ
- 87) LETTY BURNET CORREA
- 88) KARINA NAZARET LORA BAUITSTA
- 89) RITA ALEXANDRA ROJAS FERMIN
- 90) JOCELYN BROWN CASTRO

- 91) MIGUELINA ALTAGRACIA ARIAS MENDOZA
- 92) CELIDA YSABEL RIVAS CABRAL
- 93) ANA SILVIA ALTAGRACIA ORTEGA PEÑA
- 94) LUCIANO VICTOR MANUEL GARCIA VASQUEZ
- 95) CARMEN ROSA GUERRERO AQUINO
- 96) VIRGEN JIMENEZ MORETA
- 97) DORIS GUARINA CRUZ DURAN
- 98) MOLLIERE MAIRENI JIMENEZ YOSEFE
- 99) SONIA GARCIA ACEVEDO
- 100) VIOLETA VALENTINA DE JESUS RODRIGUEZ
- 101) CONNIE ADONAINADA VENTURA BOITEL
- 102) MARISOL ALTAGRACIA JIMENEZ MONTAS
- 103) ALFREDO SANTIAGO JALLES ECHAVARRIA
- 104) DOMINGA ELOISA CARPIO PIMENTEL
- 105) GIANNI MIGUELINA MEDINA GONZALEZ
- 106) WINSTHON DEL ORBE ALCEQUIEZ
- 107) RAMONA ANTONIA GONZALEZ DIAZ
- 108) FALCONERIS PIMENTEL RODRIGUEZ
- 109) NATACHA IRCANIA CORTORREAL PAULINO
- 110) JUAN CARLOS CASTILLO NUÑEZ
- 111) INDA MARIA UBIERA DE LA ROSA
- 112) NOEMYS SEVERINO PORTORREAL
- 113) SATYA NARAYANA CHUNDRU
- 114) LUIS JOEL FELIZ DE LA CRUZ
- 115) FREDDY ENRIQUE PANIAGUA FERNANDEZ
- 116) ALBERT ANTONIO BATISTA RONDON
- 117) FRANCISCO ANTONIO NUÑEZ VILORIA
- 118) MARIA ESTELA MEDINA HERNANDEZ
- 119) LUZ AMELIA PEREZ REYNOSO
- 120) MARIA ALTAGRACIA DE LA ROSA RAMIREZ
- 121) FRANKLYN JESUS TERRERO SANTANA

- 122) JOVANNY ESMERALDA ALVAREZ ARAUJO
- 123) GLORIA IVONNE ABUKARMA GARABOT
- 124) EUNICE PRISCILA GONZALEZ ALBUERME
- 125) CAROLINA ROSARIO SANCHEZ
- 126) PILAR JACQUELINE MARTE PAULINO
- 127) LUIS MARIO CAPELLAN HIDALGO
- 128) ALBA FIOR D'ALIZA MERCEDES SANCHEZ
- 129) CLARA EUNICE VERAS BRENS
- 130) BENARDA DIAZ DE LA CRUZ
- 131) MARIBEL FRANCO DE SENA
- 132) CARMEN VIRGINIA ROA LORENZO
- 133) YBELISE GARCIA BAUTISTA
- 134) HECTOR SANTIAGO ACOSTA
- 135) FRANCISCO ANTONIO LIRIANO ESPINAL
- 136) JENNYFER DE LA ALTAGRACIA CASTILLO VASQUEZ
- 137) NELSON RAFAEL SANTANA NUÑEZ
- 138) ARACELYS RIJO CASTRO
- 139) EVA MARIA DE LA ALTAGRACIA ESPINAL RIVERA
- 140) ESTHER JOHANY LOPEZ ALMONTE
- 141) MARIA MERCEDES REYES JEREZ
- 142) SARA ELENA GREEN
- 143) CARMEN ROSA DE LA CRUZ RODRIGUEZ
- 144) JOSEFINA ZACARIAS CASTILLO MARTINEZ
- 145) LISSETTE MERCEDES GARCIA LUCIANO
- 146) NORMA POUERIET GUZMAN
- 147) RUBEN NICOLAS FELIZ ROJAS
- 148) RACHEL YNES MIRANDA MONTERO
- 149) RAMONA POLANCO
- 150) NESTOR JOSE ODALIS MEDINA TAVAREZ
- 151) JACQUELINE ALTAGRACIA HENRIQUEZ MARTINEZ
- 152) YDENICE ALTAGRACIA DE JESUS TAVERAS

- 153) MARIA CRISTINA TEJEDA GOMEZ
- 154) CARMEN ELSA ESCOBOZA GARCIA
- 155) FELIX ANTONIO FRIAS RODRIGUEZ
- 156) SARAH YAMILI TAMAYO MASSIH
- 157) JOSE ESQUIVIL PEREZ VIDAL
- 158) MARTINA EMPERATRIZ GUABA SEVERINO
- 159) ANA DOMINGA ARIAS PERALTA
- 160) ROSALIA DESSOUT MALDONADO
- 161) LUCIA ISABEL TORRES REYES

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) FRANCISCO RAMON RODRIGUEZ NUÑEZ
- 2) LINDA ALTAGRACIA REYES CABRERA
- 3) JOSEFA MERICIS INOA TATIS
- 4) JOSEFINA MARIA GONZALEZ RIVAS
- 5) LUIS DEMETRIO BAEZ RODRIGUEZ
- 6) RAFAEL DEMOSTENES MENDEZ FLORIAN
- 7) JOSE RAFAEL RIVAS TEJADA
- 8) ALICIA AMELIA ESTEVA SERRA
- 9) MARTHA ROXANNA UREÑA DUVERGE
- 10) ROSARIO ADALGISA ALTAGRACIA DEL CARMEN BRETON
HOLGUIN
- 11) ERVIN JULIAN ROA DE LOS SANTOS
- 12) CLAUDIA ELIZABETH MUSA FIALLO

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) RAFAEL EDMUNDO SANCHEZ VICENTE
- 2) JESUS BENITO ORTIZ BATISTA

- 3) PATRICIA IVETTE DIAZ AGUASANTA
- 4) LISSELOTT ANACAONA NOVAS FABIAN
- 5) GLORIA FACUNDINA SANTOS MARTINEZ
- 6) LISSETTE ALTAGRACIA ORTIZ CARRASCO
- 7) NELLY VANESSA DERLLENA SANTIAGO
- 8) LOURDES EMILIA MORAL;ES VASQUEZ
- 9) ANA JOSEFA PEREZ RODRIGUEZ
- 10) KRENLY CHANLATTE NUÑEZ
- 11) CRISTINA MARIA MORONTA BIDO
- 12) RAFAEL MARIA GOMEZ UREÑA
- 13) KATIA MARIA CAMILO ALMONTE
- 14) HUMBERTO ANDRES PEGUERO NUÑEZ
- 15) ISRAEL GUERRERO CASTILLO
- 16) GUSTAVO ADOLFO MUSA RODRIGUEZ
- 17) AMANTINA DE LA CRUZ RAMIREZ
- 18) DAYHANA VICTORIA PAULINO TORRES
- 19) ENA SERGIA DE LOS ANGELES LOPEZ MORROBEL
- 20) ISELSA JOSEFINA MOTA PEÑA
- 21) MARIA ASUNCION GUTIERREZ BARBERO
- 22) DILENIA DEL ROSARIO BLANCO DE LA MOTA
- 23) ADALINA MARIA MIRABAL BATISTA
- 24) ANA LUCRECIA GALICIA SANCHEZ
- 25) YOCASTA ALTAGRACIA PEREZ TAVERAS
- 26) AURA CRISTIANA MARTINEZ TINEO
- 27) LUVERTINA ULLOA DE LA ROSA
- 28) ANA VIRGINIA PAULINO RODRIGUEZ
- 29) ANNY JULISSA DE LEON BIDO
- 30) HENRY ANGEL VICIOSO CASTILLO
- 31) RINA MARIA ADAMES RAMOS
- 32) JUANA NISKAURI CABRERA PEREZ
- 33) KATHYA MARGARITA FERNANDEZ MARIN

- 34) JENNY QUEZADA HERNANDEZ
- 35) MARIA YNES TEJEDA BRAVO
- 36) TEODORA DEL ORBE VASQUEZ
- 37) BERNARDA ALTAGRACIA ALCANTARA REYES
- 38) SERLANDA DEYANELYS CALDERON AGRAMONTE
- 39) LISA MARIA VASQUEZ SANTANA
- 40) RAMON HECTOR LALANE VALERIO
- 41) JAIME CRISTOBAL GUTIERREZ JIMENEZ
- 42) RAMON FRANCISCO GUZMAN COMPRES
- 43) SANDRA PUJOLS ROSSIS
- 44) PATRICIA VIRGINIA TIRADO MENDEZ
- 45) LYDA JOSEFINA AMELL BOGAERT
- 46) MINELVA ALTAGRACIA RODRIGUEZ EDUARDO
- 47) RAQUEL LEONIDAS MATEO SOLIS
- 48) ROSA YRIS MOYA RODRIGUEZ
- 49) YENISE GERALDINA CUEVAS RAMIREZ
- 50) YASIRIS LISSETTE RAMIREZ FULCAR
- 51) ANA DELFI GONZALEZ HERNANDEZ
- 52) JOSE VIRGILIO SURIEL GARCIA
- 53) MAYRELINE DEL CARMEN SAMANTA CASTILLO PERALTA
- 54) VIVIANA THERESSA TAVAREZ RAPOSO
- 55) KETTY HEIDY OGANDO BAUTISTA
- 56) TERESA DE JESUS MERCEDES MONTAÑO
- 57) SALINE IBERKA PEÑA NUÑEZ
- 58) MARIA ARGENTINA HERNANDEZ GRULLART
- 59) AYLEM OVIEDO PEGUERO
- 60) WENDY YRINA QUISQUEYA BISONO MADERA
- 61) JOSE HERRERA MORILLAS
- 62) WENDY SHEPHARD BAEZ
- 63) JUANA SORAIDA GARCIA LUNA
- 64) FRANK FREDDY ACOSTA QUEVEDO

- 65) SAMUEL ANGEL SOLANO RIVERA
- 66) BRENDA MARIA TORRES SANCHEZ
- 67) NIURKA MERCEDES JIMENEZ ROSARIO
- 68) WENDY MARTINA ADAMES CARDENAS
- 69) MARITZA EMILIA BREA PEÑA
- 70) LISETTE ALTAGRACIA BASILIS ARIAS
- 71) DULCE MARIA SANCHEZ CANARIO
- 72) BOLIVAR CASTILLO
- 73) CECILIA ALCIONE HEYAIME CAIMARES
- 74) SILENIA EMILIA ADAMES MEJIA
- 75) RAMONA AURORA ADAMES MARTINEZ
- 76) LILIAN GUIRMALDY MERCEDES SANCHEZ
- 77) ALEXANDRA ANTONIA VALENZUELA FRANCO
- 78) ELENA DEL CARMEN CANDELARIO FABIAN
- 79) MARIA LUISA MIESES
- 80) ANDERSON ENRIQUE LUGO MEJIA
- 81) MARIEL GLACIRA POL BAEZ
- 82) JANNY ALEXANDRA CAMPUSANO FLORENTINO
- 83) MARY CARMEN FELIZ VERAS
- 84) SILVANO DANIEL GUZMAN BOUNPENSIERE
- 85) YIRANDY MESA MATOS
- 86) MARIA ALTAGRACIA TUSEN EUSEBIO
- 87) LUIS ANTONIO CASADO PEREZ
- 88) CARLOS JESUS SOSA CALDERON

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) FELICIA DE JESUS DE JESUS
- 2) CARMEN DESIREE ROMAN FERMIN
- 3) PATRICIA VIRGINIA DEL CARMEN ROMAN FERMIN

DOCTOR (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) DELFINA DE LOS SANTOS TORRES JIMENEZ
- 2) EDUARDO ANTONIO HERNANDEZ GRULLON
- 3) ARILIS DE ALAK LORA MARTE
- 4) FELIX RHADAMES TEJADA PERALTA
- 5) RAQUEL SOLANA JIMENEZ

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) JUANA DEL CRISTO SANTANA
- 2) MARTHA MARIA BRIOSO ENCARNACION
- 3) ROSA DANY'S BATISTA MARTE
- 4) JOSELINE URBAEZ TEJEDA
- 5) ADDYS BIANESSA MONTAÑO ABREU
- 6) RACHELL ANTONIA ROMERO ARAUJO
- 7) SUSANA RODRIGUEZ DISLA
- 8) RAMONA ESQUEA NUÑEZ
- 9) JELIN MARIA ARAUJO ANGOMAS
- 10) LEANY MONTERO GOMEZ
- 11) ROSARIO ELBIRA DEL CORAZON DE JESUS PERALTA FERMIN
- 12) FIORDALIZA ALTAGRACIA PAULINO JIMENEZ
- 13) ROSANGEL MARISOL GONZALEZ VARGAS
- 14) MARIANELA GONZALEZ DIAZ
- 15) JACKELINE MARITZA GONZALEZ VARGAS
- 16) LEOCADIA MORONTA ESPINAL
- 17) HERIDANIA DEL CARMEN UREÑA SANCHEZ
- 18) MARINA PEGUERO DE LA ROSA
- 19) NANCY ARGENTINA FLORES MALOON
- 20) YVELISSE MEJIA GARCIA

- 21) MARIA ELENA SABALA CRUZ
- 22) GLADYS ALEXANDRA AUDEN ALLEN
- 23) DORKIS RUSBELIS ALCANTARA HERNANDEZ
- 24) MARTHA RAFAELA REYES OROPEZA
- 25) DOROTEA MARTINEZ MARTINEZ
- 26) GEORGINA HIRALDO ULLOA
- 27) YUDERKA ALTAGRACIA POLANCO REYES
- 28) ROSSI ANNERI LORENZO LORENZO

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

- 1) EMMA AMERFI BEATO ROMERO

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) NURYS ALTAGRACIA MEDINA SANTANA
- 2) MARIELA SANCHEZ RAMIREZ
- 3) SONIA ALTAGRACIA JEUNE
- 4) MIRIAN MERCEDES POZO MELLA
- 5) MARIA EUGENIA GONZALEZ MARTE
- 6) FLAVIA MARIBEL LINARES PAULINO
- 7) ROSA ELENA CAENA
- 8) AIDA LUCIA DIAZ TRINIDAD
- 9) MARIA DE LOS RIOS
- 10) DOMINGA CAMPUSANO PIMENTEL
- 11) MIRIAN ALTAGRACIA SOSA PEÑA
- 12) FIORDALIZA LOURDES RAMONA AZCONA MADERA
- 13) MELIDA JOSEFINA SANTIAGO VARGAS
- 14) DAISY ALTAGRACIA GRACIANO AQUINO
- 15) ROSALIA BELTRAN

- 16) MARIA HILMA PEREZ FELIZ
- 17) DEANA HARRIGAN NUÑEZ
- 18) MARIA BIDO SANTOS
- 19) EMILIA HORTENSIA ENCARNACION SANTANA
- 20) FELICIANA PEREZ MEJIA
- 21) ANDRYS ROSA ELENA CARVAJAL HERASME
- 22) LUZ EVANGELISTA SEPULVEDA MARTINEZ
- 23) LUISA MARGARITA CARRASCO ZAPATA
- 24) EVELIN RAMIREZ PEREZ
- 25) SUSANA MERCEDES MARTINEZ
- 26) LUZ MARIA ABREU TRINIDAD
- 27) EMILIANA URBAEZ CASTILLO
- 28) MARTHA MIGUELINA RODRIGUEZ MORA
- 29) MARIA DE JESUS GONZALEZ DE LOS SANTOS
- 30) ANDREA GONZALEZ CALDERON
- 31) JOSE LUIS ARIAS LEMBERT
- 32) SANTA TERESITA DEL MILAGRO FELIZ ESPINOSA
- 33) WENDYS MARICRUZ AGUINO AGRAMONTE
- 34) NURIS RAQUEL MEJIA AYBAR
- 35) LUCILA SORIANO
- 36) SARAH NOEMI SENA MONTILLA
- 37) MARCIA ORTIZ LOPEZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) OMEGA GONZALEZ
- 2) NELSA DELIS PEREZ RIVAS
- 3) SANTA DIAZ FLORENTINO
- 4) ROSA MARY SANTANA POLANCO
- 5) MILADYS OSSERS CABRERA
- 6) LOURDES INMACULADA ALEVANTE VERAS

- 7) ANA MARIA MEJIA SURIEL
- 8) JOSEFINA GUZMAN
- 9) SUSANA DURAN LEON
- 10) ESPERANZA CELENIA ALVAREZ MUÑOZ
- 11) RAMONA MARGARET GUICHARDO MEJIA
- 12) NERY DE LA CRUZ MONTAÑO
- 13) ROSARIO ALTAGRACIA ROMAN CRUZ
- 14) PETRA BETANIA REYES REYES
- 15) VENECIA ALTAGRACIA GARCIA GARCIA
- 16) MARILIN FAMILIA SANTIAGO
- 17) ALTAGRACIA URBAEZ
- 18) RAMONA DEL CARMEN PEÑA
- 19) YOLANDA IRENE VIVAS PEÑA
- 20) ALTAGRACIA PIERRE

LICENCIADO EN QUIMICA:

- 1) VIRGILIO JAVIER

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

- 1) SANTA MARISOL DIAZ PANIAGUA
- 2) LUIS ANTONIO BATISTA PEREZ
- 3) MARIA ALTAGRACIA CASTILLO RODRIGUEZ
- 4) MARIA CONSEPCION DE LOS SANTOS RAMIREZ
- 5) MELBA MARIA EUGENIA PEÑA PEREZ
- 6) GRACIELLA DEL PILAR CARRAU REYES
- 7) INOCENCIA JAVIER BEGASO\
- 8) GISELA DEL CARMEN RIVERA BALLISTA

- 9) FIDIAS LUZ ENCARNACION VIOLA
- 10) JACQUELINE ALTAGRACIA SANCHEZ MATOS
- 11) RAQUEL ALTAGRACIA CRUZ VILLA
- 12) YAMAYA SOSA MACHADO
- 13) MARIA DEL CARMEN HENRIQUEZ JAVIER
- 14) LIBIA ADELINA TORIBIO BARRIENTOS

LICENCIADO EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) ALBERTO LUCINIO CASTILLO SOTO

INGENIERO (A) CIVIL:

- 1) OMAR MIGUEL YARULL MICELY
- 2) LUIS ALBERTO VASQUEZ FERNANDEZ
- 3) EDWIN ANTONIO MARMOLEJOS MARTINEZ
- 4) ILSA ESPERANZA CUEVAS CRUZ
- 5) ALEXIS FERNANDEZ GORDA
- 6) JUAN JOSE MEJIA LANTIGUA
- 7) SILVIA JOSEFINA JAVIER GONZALEZ
- 8) DANNY WILLIAM PADILLA PAREDES
- 9) SANTANA LOPEZ ACOSTA
- 10) ROSA YRIS ALVAREZ ACOSTA
- 11) JULIO CESAR JIMENEZ INOA
- 12) GELEN ANTONIA GUTIERREZ GOMEZ
- 13) EDWIN RAFAEL PEREZ MOQUETE
- 14) CANDIDA MARIA ABAD DE LEON
- 15) CARMEN CESARINA SANTANA LEBRON
- 16) JUAN FRANCISCO DE LEON ALMONTE
- 17) SERGIO NEFTALI CORDONES MONTAS

- 18) ROSALBA MATIAS YNOA
- 19) MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ ORTIZ
- 20) CLARIBEL ALVAREZ FERMIN
- 21) TIRSO ANTONIO ALVAREZ FERMIN
- 22) JOSE ANTONIO CANAAN LOPEZ
- 23) RAFAEL ARISMENDY GARRIDO BERNAL
- 24) ANAHI BATISTA DOTEL

INGENIERO (A) CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) RAMON ANTONIO VARGAS REYES
- 2) BELKYS MAGALY ORTEGA VASQUEZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) SERGIO MANUEL HERNANDEZ DIVANNE

INGENIERO (A) CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) PEDRO PABLO RODRIGUEZ DE OLEO
- 2) ROBERTO JOSE TOLENTINO GONZALEZ
- 3) CESAREO ROSARIO CRUZ
- 4) RICHARD ANTONIO PEGUERO DIAZ
- 5) RAMONA JIMENEZ CARBONELL

INGENIERO (A) ELECTRICO:

- 1) LEONIDAS ARISTIDES UREÑA HARVEY
- 2) DIONICIO PEREZ ALCANTARA
- 3) MIGUEL ANTONIO MEDRANO SAVIÑON

- 4) JOSE FRANCISCO CARABALLO GIRON
- 5) MIROPE DE LEON FIGUEROA

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION ELECTRICA:

- 1) TOMAS AMADO MARTINEZ GARCIA
- 2) DOMINGO GAMALIEL PICHARDO INOA

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION MECANICA:

- 1) JAMES VALERIO UREÑA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) PEDRO ALFREDO DE MORLA AVILA

INGENIERO MECANICO:

- 1) VICTOR DAVID PEREZ JIMENEZ
- 2) MELVIN ALEXANDER HIRALDO COLLADO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) CASIMIRO FLORENTINO ROSARIO
- 2) JOSE FRANCISCO NUÑEZ CABRERA
- 3) FELIX ISMAEL FERMIN
- 4) RAMON GERALDO
- 5) JUAN MANUEL PEREZ TAPIA

INGENIERO (A) AGRONOMO:

- 1) GEHOVANNIS ANTONIO PEREZ FERREIRA

- 2) FRANCISCO ARQUIMEDES PADILLA VALERIO
- 3) MILAGROS FELIZ CUEVAS
- 4) JOSE YSMAEL REYES RIVAS
- 5) CARMEN ROSA BONILLA VARGAS
- 6) JOSE LUIS ALVAREZ CACERES
- 7) FREDDY ANTONIO AQUINO MOTA
- 8) YOLANDA VITTINI MENDEZ
- 9) VICTOR RAFAEL DE DIOS
- 10) BREDELIN FELIZ FELIZ
- 11) TOMAS HERNANDEZ REYES
- 12) DOLORES PLACENCIO PLACENCIO

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1) JUANA DIAZ SILFA

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) CESAR GUSTAVO FELIZ FELIZ
- 2) VICTOR MANUEL LANDA PEREZ
- 3) SANTA ALTAGRACIA BENITEZ LUNA

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION PRODUCCION DE CULTIVOS:

- 1) ENEMENCIO LUCIANO GOMERA
- 2) MERCEDES MARIA RAMIREZ VILLEGAS

INGENIERO AGRONOMO MENCION ECONOMIA AGRICOLA:

- 1) HECTOR MIGUEL ABREU AQUINO

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1) GABRIELA ANGELA DE LOS SANTOS AGRAMONTE
- 2) PORFIRIO GARCIA DE JESUS

- 3) FRANCISCO RAFAEL ABREU CEPEDA

INGENIERO (A) INDUSTRIAL:

- 1) CARMEN LUZ SANTANA DEL ROSARIO
- 2) MAYRA ELIZABETH CASTAÑO TEJADA
- 3) MILCIADES MENDEZ
- 4) SU-LIENG ZORAIDA HO KONG
- 5) ELVIN ROLANDO PERALTA MONTERO

INGENIERO DE SISTEMAS:

- 1) RAMON ANTONIO ARIAS MENDOZA

INGENIERO EN SISTEMAS Y COMPUTACION:

- 1) ELIAS ENMANUEL NUÑEZ MONTERO

INGENIERO QUIMICO:

- 1) RICARDO JOSE BAEZ SANCHEZ
- 2) JOSE ALBERTO MORILLO VASQUEZ

ARQUITECTO (A):

- 1) OMAR ELIAS CASTILLO DIAZ-ALEJO
- 2) YOVANKA TAMARA SOTO MEDRANO
- 3) LUIS MANUEL CONCEPCION PEÑA
- 4) LADY BERNARDA SANCHEZ PEÑA
- 5) CLAUDIA AMELIA DE LA INMACULADA CONCEPCION CASTILLO MARTINEZ

- 6) JOSE RAFAEL GRULLON GUZMAN
- 7) FRANKLIN LUCIANO LOPEZ ALMONTE
- 8) MARIA ROCIO OLIVERO TORAL
- 9) FRANCISCO LEONTE PAGAN MENDEZ
- 10) ROSSINA GERMANIA NUÑEZ ESPINAL
- 11) NERY DE LOS ANGELES GRULLON REYES
- 12) MIGUEL ANGEL SaviñON CRUZ
- 13) MANUEL ANTONIO TINEO LENE
- 14) RAMON ANIBAL PEGUERO SANTANA
- 15) RAFAEL JULIAN ZACARIAS VERDEJA
- 16) RAMON ANTONIO GARCIA JIMENEZ
- 17) ROSA OLIMPIA PIÑA AGRAMONTE
- 18) ADONIS DE JESUS ERALTE PEREZ
- 19) JOSE ANTONIO COLUMNNA NANITA
- 20) BERTHA SORAYA AYBAR MAHFOUD
- 21) JUAN PLINIO CRUZ MINAYA
- 22) LAWRENCE OLNYS BERTRAN SCHOTBORGH

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

- 1) ARELIS HORTENCIA ESCOTO SEPULVEDA
- 2) MONTSERRAT GRULLON RAMIREZ
- 3) JULIO CESAR PIMENTEL RODRIGUEZ
- 4) ANTONIA BOCK BARETT

AGRIMENSOR:

- 1) VICTOR MANUEL PAULINO RODRIGUEZ

LICENCIADA EN INFORMATICA:

- 1) OLGA AGUSTIN CAMARA
- 2) ORQUIDEA YNMACULADA REYNOSO BRITO

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) ROSARIO SOTO CASTILLO
- 2) NUBIA JOSEFINA SOTO CASTILLO

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

- 1) ROSANGEL ROSARIO CASTILLO

LICENCIADO EN CIENCIAS DE LA COMUNICACIÓN SOCIAL:

- 1) MANUEL ANTONIO MATEO SUERO

LICENCIADA EN COMUNICACION SOCIAL:

- 1) ROSARIO ANGELICA PACHECO ALMANZAR
- 2) XIOMARA TEJADA MORILLO
- 3) MARIA ALTAGRACIA YLUMINADA FERRAND RODRIGUEZ
- 4) OLGA RAQUEL ABREU BLOISE

LICENCIADO EN PSICOLOGIA EDUCATIVA:

- 1) JOSE RAUL ZORRILLA DE LEON

LICENCIADA EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

- 1) TANYA MAYOVANESSA MEJIA TEJEDA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION LETRAS:

- 1) CRUZ MARIA SANTANA NIEVES
- 2) JUSTINA GARCIA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.481-99, de fecha 1 de noviembre de 1999, en lo que respecta a JOSE FELIPE MOROBEL CRUZ (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea JOSE FELIPE MORROBEL CRUZ (Licenciado en Derecho).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.146-2000, de fecha 27 de marzo del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) EUGENIA LORENZO OGANZO (Licenciada en Psicología), para que en lo adelante su nombre se lea EUGENIA LORENZO OGANDO ((Licenciada en Psicología).

b) PATRIA MORENO PHILIPE (Licenciada en enfermería) para que en lo adelante su nombre se lea PATRIA MORENO PHILIPPE (Licenciada en enfermería).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.234-99, de fecha 13 de mayo de 1999, en lo que respecta a SONYA AUDREY HENRIQUEZ IRIZARRY (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea SONYA AUDREY STREESE PIMENTEL (Doctora en Odontología).

Artículo 5.- Queda modificado el Decreto No.272-99, de fecha 18 de junio de 1999, en lo que respecta a YSABEL GARCIA TAVAREZ (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea YSABEL GARCIA TAVAREZ (Licenciada en Contabilidad).

Artículo 6.- Queda modificado el Decreto No.194-200, de fecha 4 de mayo del 2000, en lo que respecta a ALIZARDO ANTONIO GUZMAN ALONZO (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea ELIZARDO ANTONIO GUZMAN ALONZO (Licenciado en Derecho).

Artículo 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 249-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 249-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes

asociaciones:

1. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER VEGANA (FUDEMUVE), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000.
2. LIGA DEPORTIVA CESAR VARGAS, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
3. FUNDACION MEJORAMIENTO SOCIAL (FUMS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 1998.
4. ASOCIACION DE COMPRA-VENTAS VEGANAS (ASOCOMVE), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 1994.
5. FUNDACION FUTURO Y DESARROLLO DE BARAHONA (FFDB), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 1999.
6. JUNTA DE VECINOS JUAN PABLO DUARTE (JUVEMA), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de enero del 2000.
7. FUNDACION TECNICA COMUNITARIA INTERNACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
8. SERVICIOS CRISTIANOS EMAUS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de febrero del 2000.
9. IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL CAMINANDO EN SANTIDAD ISAIAS 35:8, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2000.
10. ASOCIACION DOMINICANA DE AYUDAS HUMANITARIAS INTERNACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de febrero del 2000.

11. ASOCIACION DE DESARROLLO DE LAS CLAVELLINAS (NEYBA), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 1999.
12. ASOCIACION DE CAMPESINOS SECCION LA MESA SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
13. ASOCIACION DE CAMPESINOS LA BAJADA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
14. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO MUNICIPAL LA PEÑA, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
15. ASOCIACION EL OPORTUNO SOCORRO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
16. JOVENES ALTAGRACIANOS POR LA PAZ, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
17. ASOCIACION DE TOURS OPERADORES DEL NORTE (ASTONORTE), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de octubre del 1999.
18. FUNDACION PAN, SAL Y AGUA, que tiene su domicilio en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
19. ASOCIACION DE TRABAJADORES DE TOURS DE SANTO DOMINGO (ASOTOURSD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
20. FUNDACION PRO-AYUDA A LOS ENVEJECIENTES DE LAS MATAS DE SANTA CRUZ, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy,

- R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de enero del 1999.
21. ASOCIACION DE JUNTA DE VECINOS DEL RESIDENCIAL LOS CORALILLOS, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo del 1999.
 22. MISION BAUTISTA DOULOS, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de febrero del 2000.
 23. CENTRO CULTURAL DE FORMACION HUMANO-DESARROLLO EN PAZ, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de febrero del 1998.
 24. ASOCIACION DE DESARROLLO DE CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
 25. MINISTERIO PUEBLO SANTO-BOMBILLOS DE CRISTO, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
 26. COMITE PRO-DESARROLLO DE PERANTUEN ARROYO HONDO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 2000.
 27. ASOCIACION DE CHOFERES DE CARROS PUBLICOS RIO SAN JUAN-NAGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de febrero del 2000.
 28. FUNDACION CRISTIANA AYUDA AL NECESITADO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de febrero del 2000.
 29. MINISTERIO EVANGELICO Y MISIONERO CRISTO ROMPE LAS CADENAS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.

30. PROYECTO CULTURAL SUR-SAN JUAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de abril del 1999.
31. FUNDACION NUESTRA SEÑORA DE GUADALUPE, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
32. CLUB ROTARIO OCOA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de junio del 1998.
33. FUNDACION HAGÜEYGABON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de febrero del 2000.
34. JUNTA ACCION COMUNITARIA JULIO NOLASCO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de junio del 1999.
35. JUNTA DE VECINOS CAMILO LANDESTOY, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre del 1994.
36. FUNDACION DOMINICANA DE JOVENES POR LA REFORESTACION (FUNDREF), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 1999.
37. FUNDACION PRO-DEFENSA DEL PATRIMONIO DE ELIAS PIÑA (FUNDEPI), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de diciembre del 1999.
38. ASOCIACION DE REGANTES DEL CANAL PALMA DULCE, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de agosto del 2000.
39. FUNDACION FE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 2000.

40. FUNDACION JOVENES EN ACCION, que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de octubre del 1999.
41. CLUB DEPORTIVO CULTURAL ARIEL ACOSTA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 1985.
42. FUNDACION PRO-DESARROLLO ECONOMICO DE HONDO VALLE, EL LLANO Y COMENDADOR (FUNDHOLLACOME), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 1999.
43. MINISTERIO RADIO VIDA INTERNACIONAL, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 1999.
44. FUNDACION LATINOS UNIDOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
45. CENTRO BAUTISTA DE MEDICINA PREVENTIVA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
46. ASOCIACION DESARROLLO DE GUERRA (ASODEG), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 1999.
47. ASOCIACION DE PARCELEROS “NUESTRO ESFUERZO” BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
48. JUNTA DE VECINOS LA AUXILIADORA NO.I, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de enero del 2000.
49. PATRONATO PRO-REINSERCIÓN DEL RECLUSO A LA SOCIEDAD (REINSERSO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de diciembre del 1999.
50. CENTRO DE DESARROLLO COMUNITARIO Y CULTURAL DEL ESTE (CEDECOE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos

estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.

51. FUNDACION RAUL MONDESI, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de marzo del 2000.
52. JUNTA DE VECINOS LOS PASOS DE BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
53. BANDA MUNICIPAL DE MUSICA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de mayo del 1999.
54. UNION NACIONAL PARA EL DESARROLLO RURAL (UNAR), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de noviembre del 1999.
55. ASOCIACION FEDERACION GENERAL DE AMAS DE CASA LA UNION (FEGACU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
56. INSTITUTO DE LA DIABETES, ENDOCRINOLOGIA Y NUTRICION SAN JUAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de marzo del 2000.
57. JUNTA DE VECINOS LA UNION BARRIO PUERTO RICO DE MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
58. FUNDACION PARA LA ASISTENCIA SOCIAL MAMA BILLA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de enero del 1999.
59. ASOCIACION DE PRODUCTORES DE HATO VIEJO, MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
60. FUNDACION PREVENCION DE LA CONFLICTIVIDAD Y REHABILITACION DEL DELINCUENTE, que tiene su domicilio en la

provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de junio del 1999.

61. ASOCIACION CONSORCIO GERENCIA PRODUCTORES CEBOLLEROS HORTICOLAS DEL PAIS, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
62. ASOCIACION PRO-DESARROLLO DEL BARRIO BUENOS AIRES DE MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
63. CENTRO DE ASISTENCIA A JOVENES DE ESCASOS RECURSOS BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 1997.
64. ASOCIACION CAMPESINA MAURICIO BAEZ DE HATO VIEJO, MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
65. ASOCIACION PRO-DESARROLLO FAMILIAS LAS MERCEDES DE BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
66. CLUB DE AMAS DE CASA SALOME UREÑA MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
67. PATRONATO VILLA DOÑA EMILIA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de abril del 1999.
68. CLUB BAYONA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de marzo del 2000.
69. FUNDACION EDUCATIVA CULTURAL Y AMBIENTALISTA ANA REYES DE PEREZ (FEDUCA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de julio del 1999.

70. LA CASA NOBLE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de marzo del 2000.
71. AGENDA PROVINCIAL MONSEÑOR NOUEL, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de marzo del 2000.
72. JUNTA DE ASOCIACIONES AMOR Y PAZ DE MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
73. FUNDACION BIENESTAR Y DESARROLLO HUMANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de marzo del 2000.
74. ASOCIACION DE PEQUEÑOS Y MEDIANOS GANADEROS UNIFICADOS ROSARIO (ASOPEMEGAU), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 1999.
75. ASOCIACION DE MOLINEROS DE ARROZ DEL SUROESTE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000.
76. FUNDACION FUTURO PRESENTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000.
77. FUNDACION ACCION DE RESCATE AMBIENTAL (FARA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de septiembre del 1997.
78. FUNDACION PRO-AYUDA A MADRES SOLTERAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 1999.
79. ASOCIACION DE DESARROLLO DE LOS RIOS (NEYBA), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
80. FUNDACION ECOLOGICA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (FUNDEDECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos

estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de marzo del 2000.

81. MISION EMANUEL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2000.
82. ALIANZA JUVENIL POR EL DEPORTE Y LA CULTURA DE LA ROMANA, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de marzo del 2000.
83. FUNDACION MADORA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de marzo del 2000.
84. FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y CRECIMIENTO HUMANO Y CULTURAL DE LOS BARRIOS DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de mayo del 1998.
85. ASOCIACION DE DESARROLLO DE TAMAYO-BAHORUCO-NEYBA, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
86. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (ABALPA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de febrero del 2000.
87. CENTRO DE ESTUDIOS MUNICIPALES DE DUVERGE, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio del 1999.
88. NUCLEO FUNERAL SAN SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de enero del 2000.
89. ACCION SOCIAL COMUNITARIA DE LA REGION ESTE (ASOCORE), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de marzo del 2000.

90. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER DE SAN CRISTOBAL (FUNDAPROMU), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
91. OFICINA PROVINCIAL CASA DE LA MUJER DE LA ROMANA (OPROCAMUR), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de febrero del 2000.
92. ASOCIACION DE CAMPESINOS SECCION DICHOSO SAN FRANCISCO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
93. FUNDACION DENTAL GERIATRICA (FENDENTGE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de abril del 2000.
94. CENTRO DE CAPACITACION INTEGRAL MUJER Y FAMILIA (CECYMFA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de abril del 2000.
95. ASOCIACION DE DESARROLLO DE LA COLONIA (INDEPENDENCIA), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
96. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE CAYETANO GERMOSEN (ASODECAGE), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de enero del 1999.
97. PATRONATO DE AYUDA AL CUERPO DE BOMBEROS CIVILES DE SAN JUAN DE LA MAGUANA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de julio del 1999.
98. IGLESIA MISIONERA ASAMBLEA CRISTIANA (APOCALIPSIS 22), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de marzo del 2000.
99. FUNDACION PRO-AYUDA AL MEJORAMIENTO DE LA EDUCACION BARRIAL (FUNDAMEBA), que tiene su domicilio en Santo

Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2000.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la ASOCIACION ADMINISTRADORA DE JUBILACIONES INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 27 de septiembre del 1999.

Artículo 3.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 250-00 que designa al Lic. Fernando Luna Calderón, Director del Museo del Hombre Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 250-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El **Lic. Fernando Luna Calderón**, queda designado Director del Museo del Hombre Dominicano, en sustitución del Lic. Dato Pagán

Perdomo (fallecido).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 251-00 que autoriza una emisión de especies timbradas, para el franqueo de las correspondencias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 251-00

VISTA La Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	ANIVERSARIO DEL INICIO DE LAS RELACIONES DIPLOMATICAS ENTRE LA REPUBLICA CHINA Y LA REPUBLICA DOMINICANA.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen

el tema de su diseño.

CANTIDAD

Cincuenta mil (50,000) ejemplares c/u.

VALOR

Cinco pesos oro (RD\$5.00).

Diez pesos oro (RD\$10.00).

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Se dispone que las pruebas de estas emisiones, dos hojas para cada una, reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 252-00 que designa a varios funcionarios judiciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 252-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se designa a la Licda. Reyna Milagros Thilman Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0548334-0, como Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de Baní.

Artículo 2.- Se designa al Lic. Rafael Emilio Dionicio, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0037928-7, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Artículo 3.- Se designa al Lic. Lino Pacheco Amador, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0090820-0, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Artículo 4.- Se designa a la Licda. Rosa Hernández, Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0011749-8, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Artículo 5.- Se designa a la Lic. Olga Dolores Dina Llaverías, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0250350-9, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 6.- Se designa al Lic. Eddis José García Collado, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0245539-5, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 7.- Se designa al Lic. José Agustín García Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0094237-8, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 8.- Se designa al Lic. Carlos Miguel Fadul Liz, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0105151-8, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Santiago.

Artículo 9.- Se designa a la Dra. Iluminada Estévez Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral No. 033-0012371-2, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

Artículo 10.- Se designa a la Licda. Flavia Milagros Disla Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0014180-4, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

Artículo 11.- Se designa al Lic. Expedito Antonio Castillo Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No. 033-0013858-7, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

Artículo 12.- Se designa a la Dra. Ramona Luisa Muñoz de Suazo, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0032766-1, como Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

Artículo 13.- Se designa al Lic. Paulino Zapata, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0050324-1, como Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal.

Artículo 14.- Se designa al Dr. Apolinar Montero Batista, Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0006639-9, como Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Barahona.

Artículo 15.- Se designa al Lic. Dionny Pérez Feliz, Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0036159-2, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

Artículo 16.- Se designa al Lic. Ramón Elías Shira Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0074092-3, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Espaillat.

Artículo 17.- Se designa al Lic. Luis Alberto Luciano Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0020920-4, como Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Paya, Baní.

Artículo 18.- Se designa al Lic. Alejandro Paulino G., Cédula de Identidad y Electoral No. 033-0004366-2, como Fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada, en sustitución del Lic. Expedito Antonio Castillo Jiménez.

Artículo 19.- Se designa al Lic. Eladio Angustia, Cédula de Identidad y Electoral No. 068-0021919-5, como Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Judicial de Villa Altagracia, en sustitución de la Licda. Rosa Hernández.

Artículo 20.- Se designa al Dr. Giovanni Polanco Valencio, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0001539-9, como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en sustitución de la Dra. Ramona Luisa Muñoz de Suazo.

Artículo 21.- Se designa al Lic. Joselín Checo Genao, Cédula de Identidad y Electoral No. 034-0002087-5, como Fiscalizador del Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Valverde, en sustitución de la Licda. Flavia Milagros Disla.

Artículo 22.- Se designa al Lic. Elmo Casimiro Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0444984-8, como Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tránsito de Espaillat, en sustitución del Lic. Ramón Elías Shira Pérez.

Artículo 23.- Se designa a la Dra. Yocasta Radelandy Báez Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No. 019-0001520-5, como Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Polo, en sustitución del Lic. Dionny Pérez Feliz.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 253-00 que designa a los señores Ing. Pedro Héctor Holguín Ramírez y Sham Swamideuwanan Binda, como Ministro Consejero adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y Cónsul Honorario de la República en Suriname, respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 253-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Ing. Pedro Héctor Holguín Ramírez, queda designado Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

Artículo 2.- El Señor Sham Swamideuwanan Binda, queda designado Cónsul Honorario de la República en Suriname.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 254-00 que designa al Lic. José Miguel Mejía de la Cruz, como Abogado Ayudante del Abogado del Estado con asiento en Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 254-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Lic. José Miguel Mejía de La Cruz, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado con asiento en Santiago.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 255-00 que deroga el numeral 170 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a la señora Brígida Altagracia García Pérez, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 255-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 170 del Artículo 2 del Decreto No.16-98 de fecha 8 de enero de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“170.- **Brígida Altagracia García Pérez**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0018321-5, el Apartamento No.302, del Edificio No.6, Manzana “F”, del proyecto habitacional San Miguel, de la ciudad de La Vega, valorado en la suma de Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenticuatro Pesos con 53/100 (RD\$230,564.53), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$700.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 256-00 que deroga el numeral 102 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a la Sra. Eriberta Fernández Liriano, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 256-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 102 del Artículo 2 del Decreto No.16-98 de fecha 8 de enero de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“102.- **Eriberta Fernández Liriano**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0280482-4, el Apartamento No.301, del Edificio No.1, Manzana “D”, del proyecto habitacional San Miguel, de la ciudad de La Vega, valorado en la suma de Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenticuatro Pesos con 53/100 (RD\$230,564.53), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$700.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 257-00 que deroga el numeral 87 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna al Sr. Pedro César Feliz González, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 257-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 87 del Artículo 2 del Decreto No.16-98 de fecha 8 de enero de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“87.- **Pedro César Feliz González**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0004636-2, el Apartamento No.201, del Edificio No.4, Manzana “C”, del proyecto habitacional San Miguel, de la ciudad de La Vega, valorado en la suma de Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenticuatro Pesos con 53/100 (RD\$230,564.53), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$700.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 258-00 que deroga el numeral 21 del Artículo 2 del Decreto No.304-96. Asigna en calidad de donación, un apartamento en el proyecto Zona Franca, de Santiago a la Sra. Verónica Elena Guzmán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 258-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna en calidad de donación a la señora Verónica Elena Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0021156-8, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.35, del proyecto habitacional “Zona Franca”, Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00).

Artículo 2.- Queda derogado el Numeral 21 del Artículo 2, del Decreto No.304-96 de fecha 13 de agosto de 1996.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial mediante este mismo documento al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de donación indicado en el Artículo 1 del presente decreto.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 259-00 que deroga el numeral 43 del Artículo 1 del Decreto No.108-98. Asigna a la Sra. Yvette Paulina Ramírez Castellanos Vda. Parra, en calidad de donación, un apartamento en el proyecto La Fuente, de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 259-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 43 del Artículo 1 del Decreto No.108-98 de fecha 11 de marzo de 1998.

Artículo 2.- Se asigna en calidad de donación el Apartamento No.3-A, del Edificio No.A-13, del proyecto habitacional La Fuente, de la ciudad de Santiago, a la señora **Yvette Paulina Ramírez Castellanos Vda. Parra**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0100890-9, valorado en la suma de Doscientos Setentisiete Mil Ochocientos Veintisiete Pesos con 05/100 (RD\$277,827.05).

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 260-00 que modifica el Artículo 3 del Decreto No.16-98, que asigna en calidad de uso a la Asociación de Mujeres para el Nuevo Siglo, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 260-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se asigna en calidad de **Uso** a la **Asociación de Mujeres para el Nuevo Siglo**, el Apartamento No.202, del Edificio No.1, Manzana "B", del proyecto habitacional San Miguel, de la Ciudad de La Vega.

Artículo 2.- Queda modificado el Artículo 3, del Decreto No.16-98 del 8 de enero de 1998.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial mediante este mismo documento, al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del

Estado Dominicano, suscriba con la institución indicada en el Artículo 1 del presente decreto, el contrato de uso correspondiente.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 261-00 que deroga el numeral 35 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna al Sr. Máximo Tarquino González Lagarez, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 261-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 35 del Artículo 2 del Decreto No.16-98 de fecha 8 de enero de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“35.- **Máximo Tarquino González Lagarez**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0022084-3, el Apartamento No.301, del Edificio No.6, Manzana “A”, del proyecto habitacional San Miguel, de la ciudad de La Vega, valorado en la suma de Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenticuatro Pesos con 53/100 (RD\$230,564.53), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$700.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 262-00 que deroga el numeral 131 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a la Sra. Gina Esther Torres Moronta, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 262-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 131 del Artículo 2 del Decreto No.16-98 de fecha 8 de enero de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“131.- Se asigna en calidad de donación el Apartamento No.101, del Edificio No.4, Manzana “E”, del proyecto habitacional San Miguel, de la ciudad de La Vega, a la menor **Gina Esther Torres Moronta**, representada por su madre señora María Moronta Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0000381-9, valorado en la suma de Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenticuatro Pesos con 53/100 (RD\$230,564.53).”

Artículo 2.- Enviése al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 263-00 que modifica el numeral 177 del Artículo 2 del Decreto No.16-98. Asigna a los Sres. Gilberto Veras Regulis y/o Rosario Sánchez, un apartamento en el proyecto San Miguel, de La Vega.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 263-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 177 del Artículo 2 del Decreto No.16-98 de fecha 8 de enero de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“177.- **Gilberto Veras Regulis y/o Rosario Sánchez**, Cédulas de Identidad y Electoral Nos.047-0115278-9 y 053-0002942-7, el Apartamento No.201, del Edificio No.8, Manzana “F”, del proyecto habitacional San Miguel, de la ciudad de La Vega, valorado en la suma de Doscientos Treinta Mil Quinientos Sesenticuatro Pesos con 53/100 (RD\$230,564.53), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$700.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 264-00 que concede exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 264-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones,

que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) MABEL PAOLA CUETO DE LA CRUZ
- 2) ROLANDO ARTURO LIMA TAPIA
- 3) JOSE LUIS RODRIGUEZ CRUZ
- 4) JOSE ELIAS VIZCAINO VIZCAINO
- 5) ADALGISA CEBALLOS SIMOA
- 6) ROSALI REYES BURGOS
- 7) CECILIA SANCHEZ REYES
- 8) MARILENNY ZABALA
- 9) MARCOS RAFAEL URRACA LAJARA
- 10) ANA VIRGINIA OZUNA ACENCIO
- 11) ANNERI MIGUELINA ABREU
- 12) ROSA MEJIA ROA
- 13) DANILO LAUREANO CORNIELES
- 14) ONEYDA LUCIA PEREZ UCETA
- 15) ANA LUCIA ESPINAL ALMONTE
- 16) HAMNY ALEXANDRA PAULINO MATEO
- 17) ELIZABETH ANDREA ROSARIO PEREZ
- 18) MANUEL ABAD NIVAR

- 19) MARISOL VASQUEZ CORONADO
- 20) KATTY MARGARITA PEGUERO RIVAS
- 21) DAMELVIS ALTAGRACIA VASQUEZ VENTURA
- 22) ROBINSON LUIS REYES ESCALANTE
- 23) MAXIMO ABREU THEN
- 24) VIRGILIO MADE ZABALA
- 25) DEYRIS ALEJANDRINA RUIZ RODRIGUEZ
- 26) FELICINDA LOPEZ
- 27) TOMAS GARCIA BERNABE
- 28) ROSA HERMINIA ACEVEDO GONZALEZ
- 29) MANUEL DEL CARMEN SANCHEZ
- 30) ELVIN ROBERTO RODGERS RODRIGUEZ
- 31) DARIO ANTONIO MOQUETE NOVAS
- 32) LIDIA MERCEDES RODRIGUEZ JIMENEZ
- 33) MIGUEL ANGEL VASQUEZ GARCIA
- 34) MIGUEL EDUARDO JIMENEZ GRONAU
- 35) FREDY ANTONIO THOMAS BAEZ
- 36) MANUEL DARIO BAUTISTA
- 37) FREDDY AUGUSTO MENDEZ DE LOS SANTOS
- 38) PEDRO ENRIQUE SANTANA
- 39) HOSTOS GUAROA FELIZ MORAN
- 40) MERCEDES JOSEFINA CASTILLO SOTO
- 41) ALEXANDRA JANIRETTE MATEO BELTRE
- 42) MARCIA EMILIA SANCHEZ BAEZ
- 43) VICENTE COMPRES HENRIQUEZ
- 44) YUDIS MIGUELINA SOTO TEJEDA
- 45) FREDDY MANUEL PEREZ GONZALEZ
- 46) SUCRE JOSE ZACARIAS MEJIA
- 47) NATIA MARGARITA DEL CARMEN NUÑEZ CURIEL
- 48) JOMARA RAFAELINA LOCKHART RODRIGUEZ
- 49) TERESA INOCENCIA CEPEDA GARCIA

- 50) RAUL ARTURO MARTINEZ MARTINEZ
- 51) ZOILA YDELSA ACOSTA
- 52) VIOLETA TRINIDAD LUGO MEJIA
- 53) ANDRES FIGUEROA LOPEZ
- 54) SANTA YNGRID TRONCOSO ROSARIO
- 55) LUZ ESTHER MARTINEZ RODRIGUEZ
- 56) CONCEPCION DE JESUS ALMONTE FERNANDEZ
- 57) MARIBEL MONTAS VASQUEZ
- 58) RAYSA RAQUEL TRINIDAD
- 59) LORENZO PEGUERO GARCIA
- 60) MONICA ALTAGRACIA LOPEZ REYNOSO
- 61) CARMEN LISSELOTTE JUSTO LAUREANO
- 62) SANDRA MARGARITA SIERRA DIFO
- 63) EVELYN ALTAGRACIA ROLDAN CESSÉ
- 64) OLGA MARLENY MOREL COLLADO
- 65) MORAIMA DIONISIA REYES DE SALAS
- 66) FRANCISCO ANTONIO VASQUEZ
- 67) TERESITA DEL CORAZON DE JESUS HERNANDEZ CUEVAS
- 68) FRANCISCA MARTE DOMINGUEZ
- 69) CLARIVER BRITO ARNAUD
- 70) MELIDA IRIS ECHAVARRIA MATEO
- 71) RUTH NINA ESTRELLA
- 72) LINO ANDRES SUAREZ PERALTA
- 73) GINEIDA ALTAGRACIA CASTILLO MOYA
- 74) SANDRA ANTONIA FIGUEROO TERRERO
- 75) WANDY ALJADY ANDUJAR
- 76) EDNA KATIA DE OLEO NOVA
- 77) AGAPITA GERMAN
- 78) CARMEN DELIA MARTINEZ PIÑEYRO
- 79) RAFAEL ARTURO JACOBO BERAS
- 80) JULIO CESAR GOMEZ MARTE

- 81) ERMINDA DE LA ROSA VILASECA
- 82) NARDA JOSEFINA POLANCO ESPINAL
- 83) MARILENIS LEMOS PEREZ
- 84) YEFRY LIRIANO UREÑA
- 85) AZUCENA MATUTINA MORA RIVAS
- 86) JONATHAN ESPINAL RODRIGUEZ
- 87) FIDELINA GERTRUDIS BATISTA GRULLON
- 88) VICTOR MANUEL ANTONIO CALDERON DIAZ
- 89) TRIANA YSABEL MESA VALDEZ
- 90) JEANNELLE JORGE RUIZ
- 91) NILKA HERNANDO SAVIÑON
- 92) MARITZA ANTONIA DE LA ROSA MIRABAL
- 93) ELVAS JOSEFINA SURIEL SANCHEZ

NOTARIO PUBLICO DEL DISTRITO NACIONAL:

- 1) MARINO VARGAS ALONSO

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) ROSE MARY PADILLA NUÑEZ
- 2) JEANNETTE ALMONTE ALMONTE
- 3) CLINIO TORREZ
- 4) ALBA ANTONIA REYES MENA
- 5) SOLSIRIS ESTERLINA VASQUEZ GARCIA
- 6) CLAUDIO JIMENEZ SOSA
- 7) CESAR EMETERIO FERRER BERROA
- 8) LUZ BENITA DEL ORBE MANZUETA
- 9) NIRSA MILAGROS RAMIREZ RAMIREZ
- 10) MARIA ALBANIA BRITO VERAS

- 11) MILAGROS MIGUELINARODRIGUEZ TEJEDA
- 12) IRIS JACQUELINE SOTO PUJOLS
- 13) DIOBERKA KARINA HERNANDEZ AÑIL
- 14) CELESTE OGANDO FERRER
- 15) SANTA BIATRYS PIMENTEL CUELLO
- 16) HEINRICINI ALCIDES MENDEZ LOPEZ
- 17) NARCISA MORA DE LOS SANTOS
- 18) MERCEDES LARA SANTOS
- 19) FRANK FELIX RAMOS VEGA
- 20) RAISA ARACELIS ROJAS REINOSO
- 21) CLARIBEL AGRAMONTE VASQUEZ
- 22) NELVA CLARIBEL FORTUNATO MERCEDES
- 23) TORIBIO RAFAEL MOLINA PEÑA
- 24) CORINA DEL CARMEN ARIAS ESPINAL
- 25) DEYANIRA MORROBEL LUNA
- 26) JOSE FRANCISCO MERCADO BRITO
- 27) DANNY DANNECIA DE LEON DE LOS SANTOS
- 28) MAGALY ALTAGRACIA GONZALEZ CORDERO
- 29) JOHNPHYS EUGENIO RODRIGUEZ REYNOSO
- 30) JUANA ALTAGRACIA MENDEZ MINYETTY
- 31) FERNANDO DIAZ MATOS
- 32) REGINA EUNICE POLANCO ACOSTA
- 33) FELIX MANUEL SOMON AGRAMONTE
- 34) GUEDELIA SEGURA SANCHEZ
- 35) EDUARD HERNANDEZ ROSARIO
- 36) YAMIRKA ELIZABETH SUERO CABRAL
- 37) JULIO CESAR VIDAL MATEO
- 38) AGUSTIN DE JESUS VASQUEZ GUTIERREZ
- 39) LUCRECIA ZAPATA RAMIREZ
- 40) ACELA YOLANDA PERALTA
- 41) ELSA MILDRED ROSARIO MEJIA

- 42) RAMON ELIARDO FLORIAN GOMEZ
- 43) ANGEL LUIS PEGUERO BERROA
- 44) EUGENIA AMARILIS GOMERA BARIAS
- 45) ANA DOLORES ROSARIO ROSARIO
- 46) ARELIS GERMANIA SOTO
- 47) POLONIA HERNANDEZ GONZALEZ
- 48) CARMEN RAMONA ABREU COSTE
- 49) LUZ MARIA ROSARIO ACOSTA
- 50) DORALIZA FERREIRA PEREZ
- 51) REBECA BAUTISTA ARACENA
- 52) BERNARDA ALTAGRACIA GOMEZ ALMANZAR
- 53) MARIA DE LA CRUZ GIL SUAREZ
- 54) MISDANIA MARGARITA PAULINO MATEO
- 55) DOMINGO ANTONIO HERNANDEZ PEÑA
- 56) MARIA GISELA FLORENTINO HOLGUIN
- 57) CARMEN IVELISSE NUÑEZ
- 58) BIENVENIDO BERAS RODRIGUEZ
- 59) JOSELYN VASQUEZ
- 60) DELYS MARIA NUÑEZ ALMANZAR
- 61) JOSE ANTONIO CORALES GOMEZ
- 62) NELLI TAVERAS UREÑA
- 63) RAMONA ALTAGRACIA ADELA CORREA CASTANOS
- 64) ALSENIO ANTONIO MARTINEZ RODRIGUEZ
- 65) NINCHKA MERCEDES LOCKHART CABRERA
- 66) ERNESTO LEONARDO PICHARDO CORREA
- 67) ARELIS ANTONIA DE JESUS GARCIA
- 68) MARITZA MEJIA RAMIREZ
- 69) ALEJANDRO ALBERTO VENTURA MINAYA
- 70) YUNIOR ANTONIO RODRIGUEZ SIGOLLEN
- 71) FELIX AUGUSTO ALMONTE HIRALDO
- 72) FELIX GILBERTO ROSARIO ARIAS

- 73) CATALINA DEL SOCORRO HERNANDEZ PEREZ
- 74) JORGE ANTONIO MORALES POLANCO
- 75) ROSENDO ANTONIO MENDEZ ARNAUT
- 76) ALFREDO RAFAEL HERNANDEZ PEÑA
- 77) JUAN ANTONIO PRIETO GONZALEZ
- 78) NIEVE LUISA DE LA CRUZ RODRIGUEZ
- 79) SANTA BENITA MORENO ABAD
- 80) RUTH YUDELKYS LAKE BAUTIS
- 81) JUDITH BERKIS ALTAGRACIA FABIAN FABIAN

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1) YUDELKY ALTAGRACIA SANTANA RODRIGUEZ
- 2) ROBERTO SPITALE REALE
- 3) FRANCIS YSABEL VICTORIA DEL CASTILLO
- 4) MERCEDES ELENA ORTIZ JIMENEZ
- 5) MICHEL JUAN RONDON VIDAL
- 6) SORAIDA RAFAELINA REYES LA LUZ
- 7) CARLOS NAUN SEVERINO RODRIGUEZ
- 8) ZAYLEEN INOA PEÑA
- 9) RAFAEL OCTAVIO FERMIN DELGADO
- 10) ALEJANDRO JOSE RODRIGUEZ GABOT
- 11) LOURDES DENNISSE LEON MOYA
- 12) CELIA HILARIA ESTRELLA SANDOVAL
- 13) RAMONA ALTAGRACIA ESCORBORE ESPIRITUSANTO
- 14) MIRNA ISABEL MORALES MONTILLA
- 15) JEAN PIERRE FEDERBE
- 16) MIGUEL LIZARDO PEÑA
- 17) JUANA INOA CASTILLO
- 18) ALEYDI MIOSOTIS FRIAS SANTANA

- 19) YUDELKIS JACQUELINE SORIANO JIMENEZ
- 20) MARIA YDALIA RODRIGUEZ DE LA ROSA
- 21) MIGUEL EDUARDO SANCHEZ CABA
- 22) RAFAEL JACINTO CAMPOS GARCIA
- 23) RAQUEL NATIVIDAD OGANDO VASQUEZ
- 24) ANNI TERESA PICHARDO NUÑEZ
- 25) RAUL ANTONIO MARTINEZ ALMANZAR
- 26) TIFFANY VIOLETA LANTIGUA MIRABAL
- 27) HUASCAR JOSE BAUTISTA TEJEDA
- 28) JORGE SAMUEL UREÑA PEÑA
- 29) DAYIMIRIS DOLORES NUÑEZ GOMEZ
- 30) LOURDES MARISOL MARTINEZ
- 31) NANCY MERCEDES ALGER LIBERATO
- 32) JUDITH VIOLA ISSAC BENJAMIN
- 33) DAVID FELIX PAEZ CAMPOY
- 34) DINORAH ANTONIA GONZALEZ LANDRON
- 35) RAFAEL ANTONIO MIRABAL BATISTA
- 36) CARMEN BAUSTISTA PEÑA
- 37) MARIA FELICITA ANDUJAR RODRIGUEZ
- 38) SANDRA MARIA GARCIA HERNANDEZ
- 39) AMARFI ANTONIA LOPEZ PAYAMPS
- 40) YSLENIS BEATRIZ ATIZOL RIVAS
- 41) MARIA ELENA SANCHEZ GOMEREZ

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) LUIS RAFAEL BELTRE DOTEL

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) GLORIA MARIA READ HOLGUIN
- 2) MIKIN CHAN SALCEDO
- 3) MARIA JESUS POLANCO ROSARIO
- 4) AIMEE MARIA VALERA GARCIA
- 5) NILDA MARGARITA MARTINEZ BELLO
- 6) MIGUEL AMADO HERNANDEZ PANTALEON

DOCTOR (A) EN ESTOMATOLOGIA:

- 1) ERIDANIA DELGADO GIL
- 2) ROBERTO RAMON TAVERAS RODRIGUEZ
- 3) ZAIRA EMILIA SANCHEZ CASTILLO

DOCTOR EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) HECTOR NICKY FRIAS NIN

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) MILAGROS DE JESUS ABAD
- 2) MACQUISE JEAN PINALES
- 3) ANA MARIA LAUREANO CASTILLO
- 4) BEATRIZ JIMENEZ LUCIANO
- 5) ELSA MILAGROS TEJADA RODRIGUEZ
- 6) NORCA FREDESVINDA GUZMAN POLANCO
- 7) MARIA LUCINDA DIAZ MATIAS
- 8) ALTAGRACIA UREÑA PEREZ
- 9) ANGELA BERENICE CORSINO
- 10) VICENTA NIDIA ALTAGRACIA LOPEZ VALDEZ
- 11) SANDY DAMARIS RAMIREZ BERROA

- 12) BELIDA LUGO ALCANTARA
- 13) ANA MARIA MEDINA DE LA CRUZ

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) ALTAGRACIA GONZALEZ GUZMAN
- 2) CONCEPCION MIGUELINA GARABITO MATOS
- 3) ANTONIA DE JESUS CLIME GONZALEZ
- 4) ELSA ALTAGRACIA ESPINAL TEJADA
- 5) MILADY FRANCISCA VENTURA MINAYA
- 6) SUNILDA NATIVIDAD RODRIGUEZ GUZMAN
- 7) JACINTA MIGUELINA DEL CARMEN BAEZ ESPINAL
- 8) ARSENIA MARGARITA REYES MARISAN

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MARIA ELENA FRANCISCO BREMON
- 2) MARIA MARTINEZ VARGAS
- 3) MARIESTELA GOMEZ DELGADO
- 4) ANA LICIA MORIS ACOSTA
- 5) DULCE MARIA VALDEZ MONTERO
- 6) DAMARIS ALTAGRACIA HOLGUIN ROSARIO

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

- 1) WILLIAM CESAR BATISTA LISANDRO
- 2) NICANDRA DOLORES RAMIREZ PAULINO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) OLGA MONTERO BAUTISTA

LICENCIADO EN PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

- 1) MELVIN ALEXIS MARTINEZ FLORES

INGENIERO (A) CIVIL:

- 1) ERIBERTO ANTONIO MIRANDA THEN
- 2) FELIPE NERIS CABRERA IGLESIAS
- 3) FILOMENA MEJIA ROSARIO
- 4) JUAN MIGUEL FRIAS GOMEZ
- 5) JUAN CARLOS CABREJA GONZALEZ
- 6) TEOFILO MANUEL DE JESUS CARBONELL JIMENEZ
- 7) CARLOS ALBERTO CORDERO MATEO
- 8) WILLIAM RICARDO MELO ANDREW
- 9) HUASCAR JOSE COSTE PEREZ
- 10) HENRY ANTONIO PERALTA TATIS
- 11) JUAN ALBERTO TAVERAS BADIA
- 12) ERNESTO ANTONIO HERNANDEZ PAYANO

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) RAMON MATEO SANCHEZ MANZUETA

INGENIERO (A) CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) LEANDRO LOPEZ

- 2) JUAN CONTRERAS CACERES
- 3) HILMA ELENA CABRERA SANCHEZ
- 4) FRANKLIN ANIBAL PERALTA UCETA
- 5) MIGUEL ANGEL SEGURA UCETA
- 6) ANACELYS SEGURA ALCANTARA
- 7) GIORDANO HEBERTO QUEZADA PORTES

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) MIGUEL ELIAS PLACENCIA CALDERON

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) JOSE EDUARDO TAVAREZ TORRES
- 2) BIENVENIDO GOMEZ FLORIAN

INGENIERO ELECTRONICO EN COMPUTADORAS:

- 1) JOEL ARISMENDY VALDEZ VASQUEZ

INGENIERO ELECTROMECHANICO ORIENTACION MECANICA:

- 1) LUIS ALFREDO PAYANO GARCIA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) ANGEL ADABERTO DIAZ MARTINEZ
- 2) LUIS ERNESTO DE LEON NUÑEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) RICARDO LEDESMA JAVIER
- 2) JOSE DEL CARMEN GABRIEL CONCEPCION
- 3) ELVI VASQUEZ GUZMAN

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) LEONEL GOMEZ FELIZ
- 2) RAMON ANTONIO LEYBA MELLA
- 3) RAFAEL ANTONIO JIMENEZ MANZUETA
- 4) RICARDO FIGUEROA ADON

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) ILDA LARIS VOLQUEZ JIMENEZ

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) CARLOS LIVIO TAVAREZ DE LA ROSA
- 2) PABLO RAFAEL ROMERO REYES

ARQUITECTO (A) :

- 1) RAMON ANTONIO HERRA ZORRILLA
- 2) YVETTE RAFAELINA CONCEPCION SALCEDO
- 3) WILPYS RAMON LOPEZ CONTIN
- 4) FRANCISCO ANDRES CARIAS CORDERO
- 5) JORGE LUIS MONTALVO IGLESIAS
- 6) VICTOR JACINTO JULIAN RAMIREZ
- 7) ANGEL LUIS PEÑA PIMENTEL
- 8) SARAH MARIA MEDINA JOGA

ARQUITECTO MENCION DISEÑO:

- 1) ELERCIDO PEREZ FERMIN

- 2) IVAN ORLANDO GARCIA SOSA

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) CELIS ALTAGRACIA ARIAS PARRA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION HOTELERA:

- 1) KARLINA DE OLEO GARCIA

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS HOTELERAS Y TURISTICAS:

- 1) MARITZA MERCEDES READ MARTINEZ

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.481-99, de fecha 1ro. de noviembre de 1999, en lo que respecta a los siguientes profesionales

- a) ROSA NELLY MARTINEZ (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea ROSA NELY MARTINEZ, (Licenciada en Contabilidad)
- b) LINA CELESTE BAEZ PORTORREAL (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea LINA CELESTE BAEZ PORTORREAL (Licenciada en Administración de Empresas).
- c) FELIZ MARIA LOPEZ MINAYA (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea FELIX MARIA LOPEZ MINAYA (Licenciado en Derecho).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.15-2000, de fecha 15 de enero de 2000, en lo que respecta a PAULA MANUEL MARGARIN GARCIA (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea PAULA MANUELA MARGARIN GARCIA.

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.146-2000, de fecha 27 de marzo de 2000, en lo que respecta a KATTY YASMIN ANICO GUZMAN (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea KATTY YASMIN ANICO GUZMAN (Licenciada en Administración de Mercados).

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 265-00 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 265-00

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal al **Atenéo Dominicano, Inc.**, para el tramite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal a la **Sociedad Dominicana de Bibliofilos, Inc.**, para el tramite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 3.- Se concede, por el termino de dos años, franquicia postal a la **Comisión Nacional de Lactancia Materna**, para el tramite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 4- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 266-00 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 427-97 y el Artículo 6 del Decreto No. 488-97.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 266-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Artículo 2, del Decreto No.427-97, de fecha 14 de octubre de 1997, mediante el cual se designó al señor José Ramón Lora Tavárez, como Auxiliar Encargado de Visas del Consulado de la República Dominicana en New York.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 6, del Decreto No. 488-97, de fecha 18 de noviembre de 1997, mediante el cual se designó a la Lic. Guarina Félix, como Auxiliar del Consulado de la República en la ciudad de Nueva York, con sueldo honorífico de \$1.00 peso.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 267-00 que suprime el Consulado Honorario de la República en Managua, Nicaragua.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 267-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone el cierre del Consulado Honorario de la República Dominicana en la ciudad de Managua, Nicaragua.

Artículo 2.- Queda derogado el Artículo 3, del Decreto No.349-97, de fecha 14 de agosto de 1997, mediante el cual se designó al Señor Byron Jérez, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en la Ciudad Managua, Nicaragua.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 268-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Angela Garoz Cabrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Guatemala.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 268-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de la Excelentísima Señora Angela Garoz Cabrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de Guatemala.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella;

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se le concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Señora Angela Garoz Cabrera, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciario de Guatemala.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de junio del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 35-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Argentina Alburquerque Frías.	Pág. 05
Ley No. 36-00 que modifica los Artículos 311 y 401 del Código Penal Dominicano.	07
Res. No. 37-00 que prorroga por 60 días, a partir del 27 de mayo del presente año, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero próximo pasado.	10
Ley No. 38-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Jiménez.	12
Ley No. 39-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Silveria Mateo.	14
Ley No. 40-00 que concede una pensión del Estado en favor del periodista Miguel Polo Batista.	16

Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, No. 42-00.	Pág. 18
Ley No. 43-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Balbuena Faringthon.	37

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 269-00 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación Protección del Ambiente.	39
Dec. No. 270-00 que nombra al Dr. Mariano Germán, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).	40
Dec. No. 271-00 que modifica los Artículos 4 y 5 del Decreto No.274-99.	41
Dec. No. 272-00 que nombra varios miembros de la Comisión Especial encargada de la revisión y actualización de la Ley No.6132 del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y las normas que la complementan.	43
Dec. No. 273-00 que designa al Lic. Paulino Zapata, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal (creación).	44
Dec. No. 274-00 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	44
Dec. No. 275-00 que nombra al Dr. Ramón Alberto Pérez Montero, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	45
Dec. No. 276-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	46
Dec. No. 277-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	53
Dec. No. 278-00 que nombra al señor Abraham Arad, Cónsul Honorario de la República en Gerona, España.	56

Dec. No. 279-00 que nombra al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Forestales, Mayor General Luis A. Luna Paulino, como Miembro de la Comisión Encargada de la Elaboración del Reglamento General del Código Forestal.	Pág. 56
Dec. No. 280-00 que nombra al Lic. Toribio Gregorio Alvarez Muñoz, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata.	57
Dec. No. 281-00 que crea e integra el Patronato del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros.	58
Dec. No. 282-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Lee Jye, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra de la República de China.	60
Dec. No. 283-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla al Mérito Naval en Primera Categoría al Contralmirante Wang Li Shen, Jefe de la División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra de la República de China.	61
Dec. No. 284-00 que modifica el Párrafo I del Artículo 37 del Decreto No.139-98, que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario.	62
Dec. No. 285-00 que crea e integra la Comisión Oficial de la República ante la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Juventud, a celebrarse en Ciudad de Panamá durante los días 20 y 21 de julio del año en curso.	63
Dec. No. 286-00 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	64
Dec. No. 287-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	67
Dec. No. 288-00 que modifica el Decreto No.2874 del 1985, que declaró de utilidad pública varias porciones de terrenos en San José de las Matas y Valverde.	86

Dec. No. 289-00 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Félix Martínez de la Cruz, de nacionalidad española.	Pág. 87
Dec. No. 290-00 que designa con el nombre de Higinio De Castro García, a la Escuela El Cabao, del Distrito Educativo 12-03, construida por el Gobierno Dominicano en la Sección Las Cuchillas, provincia El Seibo.	88
Dec. No. 291-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Dr. Fernand Lorrang.	89
Dec. No. 292-00 que dispone la asignación de dos apartamentos en el Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago.	90
Dec. No. 293-00 que asigna la casa No.63, tipo duplex, del Proyecto Habitacional Mirador Norte, II Etapa, a la señora Luz Sabino, y modifica el numeral 45 del Artículo 2 del Decreto No.329-96.	91
Dec. No. 294-00 que modifica los numerales 14, 22, 42, 55, 56, 57, 68, 75, 77, 79, 83, 84, 107, 108, 109 y 110 del Artículo 1 del Decreto No. 224-00.	92
DOCUMENTOS DIVERSOS	
Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana (Banco de Servicios Múltiples).	95

Ley No. 35-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Argentina Alburquerque Frías.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 35-00

CONSIDERANDO: Que la señora María Argentina Alburquerque Frías ha desempeñado la función de maestra por más de 43 años ininterrumpidos;

CONSIDERANDO: Que a través de su largo ejercicio magisterial la señora Alburquerque Frías ha demostrado su vocación de servicio, lo cual pueden testimoniar varias generaciones de profesionales;

CONSIDERANDO: Que es un deber fundamental del Estado garantizar a sus servidores los medios económicos necesarios que le permitan solventar sus necesidades;

CONSIDERANDO: Que la señora María Argentina Alburquerque Frías se encuentra imposibilitada para ejercer un trabajo productivo por razones de edad;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, en favor de la señora María Argentina Alburquerque Frías.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 36-00 que modifica los Artículos 311 y 401 del Código Penal Dominicano.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 36-00

CONSIDERANDO: Que por su condición de tribunal de excepción, el juzgado de paz es un tribunal que requiere que de manera expresa la ley le atribuya competencia para juzgar y decidir de un asunto;

CONSIDERANDO: Que el juzgado de paz constituye la categoría de tribunal que existe en mayor número en el territorio de la República, y en consecuencia, éste debe ser el que preste servicio judicial a la más alta cantidad de ciudadanos que necesiten dirimir sus diferencias, conflictos e infracciones menores;

CONSIDERANDO: Que es de interés y utilidad social que las violaciones penales de menor peligrosidad sean conocidas por los jueces de los mismos municipios de su ocurrencia, que es donde ha sido afectado el orden público;

CONSIDERANDO: Que uno de los principios que inspira la institución del juzgado de paz es que éste en adición a su función jurisdiccional, haga las veces de orientador y consejero de los procesados;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 4 de la Ley No.24-97, del 27 de enero del 1997, derogó la parte in-fine del Párrafo I, del Artículo 311 del Código Penal; y como consecuencia de esta medida, la competencia de los juzgados de primera instancia ha sido aumentada considerablemente, contribuyendo de esta manera al cúmulo de expedientes en dichos tribunales, y como contrapartida de esta situación se ha reducido la competencia, y por ende el trabajo de los juzgados de paz;

CONSIDERANDO: Que es necesario restituirles a los juzgados de paz la competencia para conocer de los casos establecidos por el Párrafo I del referido Artículo 311, derogado, según el cual, si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días a si las heridas, golpes, violencias o vías de hecho no hubiesen causado ninguna enfermedad o incapacidad al ofendido, el caso será conocido por el juzgado de paz;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 401 del Código Penal contempla una escala general, en materia de robo simple, cuyos montos y penalidades resultan desactualizados;

CONSIDERANDO: Que en la situación actual de nuestro derecho, sólo son competentes los juzgados de paz, en materia de robo simple, cuando el valor de la cosa sustraída fraudulentamente no exceda de veinte pesos, lo cual muy raras veces puede ocurrir en el presente, en razón de la disminución del valor adquisitivo de la moneda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos 311 y 401 del Código Penal, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera:

“Artículo 311.- Cuando una persona agraviada en la forma que se expresa en el Artículo 309, resultare enferma o imposibilitada para dedicarse al trabajo, durante no menos de diez días ni más de veinte, a consecuencia de los golpes, heridas, violencias, lesiones o vías de hecho, el culpable será penalizado con prisión correccional de quince días a un año y multa de cien a mil pesos.

PARRAFO I.- Si la enfermedad o imposibilidad durare menos de diez días o si los golpes, heridas, violencias o vías de hecho no hubieren causado al ofendido ninguna enfermedad o incapacidad para dedicarse al trabajo, la pena será de seis a treinta días de prisión correccional y/o multa de veinte a quinientos pesos.

PARRAFO II.- Se atribuye competencia a los juzgados de paz para conocer y decidir las infracciones indicadas en el presente artículo. Dentro del ámbito de su competencia, los juzgados de paz podrán, de oficio o a solicitud de parte, dictar todas las medidas de protección que sean útiles o necesarias para prevenir la comisión y/o reiteración de las infracciones previstas en este artículo.

Se exceptúan de esta competencia los casos de violencia intrafamiliar, los cuales seguirán siendo competencia de los tribunales de primera instancia”.

Artículo 401.- Los demás robos no especificados en la presente sección, así como sus tentativas, se castigarán conforme a la siguiente escala:

1.- Con prisión de quince días a seis meses y multa de cincuenta a quinientos pesos, cuando el valor de la cosa robada no exceda de mil pesos;

2.- Con prisión de tres meses a un año y multa de quinientos a tres mil pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de mil pesos, pero sin pasar de tres mil pesos;

3.- Con prisión de uno a dos años y multa de mil a tres mil pesos, cuando el valor de la cosa robada exceda de tres mil pesos, pero sin pasar de cinco mil pesos;

4.- Con dos años de prisión correccional y multa de mil a cinco mil pesos,

cuando el valor de la cosa robada exceda de cinco mil pesos.

PARRAFO I.- En todos los casos se podrá condenar a los culpables, además, a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42 de este Código, por un tiempo que oscilará entre uno y tres años. También se podrá ordenar mediante sentencia, que los culpables queden bajo la vigilancia de la alta policía, durante el mismo tiempo.

PARRAFO II.- El que a sabiendas de que está en la imposibilidad de pagar, se hubiese hecho servir bebidas y/o alimentos que consumiere en todo en parte, en cualquier establecimiento a ello destinado, se hará reo de fullería y será penalizado con prisión correccional de quince días a seis meses y multa de cien a dos mil pesos.

PARRAFO III.- El que sin tener recursos suficientes para pagar el alojamiento, se alojare en calidad de huésped en cualquier hotel, pensión, posada u otro establecimiento destinado a esos fines y no pagare el precio en la forma y plazo establecidos, comete el delito de fraude, y será penalizado con prisión de un mes a un año y multa de quinientos a tres mil pesos.

PARRAFO IV.- Los jueces de paz serán competentes para conocer de los hechos previstos en el Inciso 1ro. del Artículo 401, así como en los casos de fullería y de fraude, señalados en los párrafos II y III del mismo artículo”.

Artículo 2.- Las obligaciones pecuniarias para la ejecución de la presente ley provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el presupuesto general de la Nación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 37-00 que prorroga por 60 días, a partir del 27 de mayo del presente año, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero próximo pasado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 37-00

CONSIDERANDO: Que la presente legislatura concluye el próximo 26 de mayo del año 2000 y están pendientes de conocimiento proyectos de interés nacional.

VISTO el Artículo 33 de la Constitución de la República.

R E S U E L V E:

UNICO.- PRORROGAR por sesenta (60) días, a partir del 27 de mayo del año 2000, la actual legislatura ordinaria iniciada el 27 de febrero próximo pasado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado de la República, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 38-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Juan Jiménez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 38-00

CONSIDERANDO: Que el señor Juan Jiménez dedicó la mayor parte de su vida al servicio de la administración pública, y desempeñó de manera eficaz los cargos de Subsecretario de Estado de Interior y Policía, Subdirector del Departamento de Servicios Municipales, entre otros;

CONSIDERANDO: Que el señor Jiménez no está apto para desarrollar o generar los ingresos necesarios para la manutención de los suyos, debido a que su salud se encuentra afectada y en un estado delicado;

CONSIDERANDO: Que el señor Jiménez cumple con los requisitos que el Estado contempla al momento de conceder una pensión;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger a los ciudadanos que le han servido ininterrumpidamente y que por razones de salud o por antigüedad en el cargo necesitan ser pensionados;

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado a favor del señor Juan Jiménez por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Héctor Manuel Marte Paulino
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 39-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Silveria Mateo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 39-00

CONSIDERANDO: Que el 12 de octubre de 1998 cayó herido de muerte el ecologista SIXTO RAMIREZ, mientras luchaba para que no se extrajeran materiales de la ribera del Río Nizao;

CONSIDERANDO: Que el señor RAMIREZ dejó en la orfandad a sus dos hijos menores de edad JOSE ALTAGRACIA y BENITO RAMIREZ y a su señora esposa SILVERIA MATEO;

CONSIDERANDO: Que la señora SILVERIA MATEO, carece de medios de subsistencias para suplir sus necesidades más perentorias;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de SEIS MIL PESOS ORO (RD\$6,000.00) mensualmente a la señora SILVERIA MATEO.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 40-00 que concede una pensión del Estado en favor del periodista Miguel Polo Batista.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 40-00

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece: “El Estado estimulará el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez”.

CONSIDERANDO: Que el periodista Miguel Polo Batista tiene en la actualidad 49 años de edad, de los cuales 41 fueron dedicados al arduo trabajo en la administración pública y privada;

CONSIDERANDO: Que el señor Polo Batista trabajó como obrero en el año 1957 con apenas 7 años de edad hasta los 19 años, en el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el Batey Palave;

CONSIDERANDO: Que debe reconocerse el esfuerzo hecho por Miguel Polo Batista, de estudiar mientras trabajaba como obrero en el Batey, hasta graduarse de periodista, función que desempeñó por más de 30 años en varios medios de comunicación social del país;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor Miguel Polo Batista padece una enfermedad visual, que tiene su origen en una miopía y retinosis pigmentaria que lo tiene al borde de quedar ciego para toda la vida.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de cinco mil pesos (RD\$5,000.00) mensualmente, en favor del periodista Miguel Polo Batista.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Héctor Manuel Marte Paulino
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley General sobre la Discapacidad en la República Dominicana, No. 42-00.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 42-00

CONSIDERANDO: Que la legislación positiva nacional se presupone en toda materia normativa, dirigida y pensada hacia el logro del disfrute igualitario de bienes y servicios por parte de toda la población, así como el respeto a los derechos de las personas, sin tomar en consideración otra cosa que su condición de ser humano;

CONSIDERANDO: Que cualquier forma legal debe prever la totalidad de las personas que serán comprendidas bajo su imperio, siempre bajo el influjo de la idea de la igualdad que rige y debe conformar el plan aplicativo general, con la advertencia de que dicha igualdad debe reposar en realidades objetivas y reales de proposición de la correlativa capacidad de goce, y de ejercicio de la normativa misma;

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano reconoce a las personas con discapacidad como sujetos con iguales derechos y deberes humanos, constitucionales y civiles que aquellas que no se encuentran en esta condición;

CONSIDERANDO: Que, esto es de tal suerte, y en el entendido de que esta población es objeto y sujeto de deberes, no es equitativo de que, por la vía de la exclusión, a algunas personas se les menoscaben la más elementales formas de ejercicio de sus prerrogativas, muy especialmente de aquellas que son la imagen de sus deberes esenciales;

CONSIDERANDO: Que las personas con discapacidad deben alcanzar los más altos niveles de igualdad, así como el reconocimiento en su condición de obligados frente a los deberes que les son correlativos e inherentes a la persona humana, sin procura de privilegios especiales, pero sí protegerles de todo acto o proceso discriminatorio;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de diversos convenios internacionales y cartas sobre el tratamiento legal y social de las personas con discapacidades, por lo que procede su reafirmación mediante la legislación adjetiva.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, del año 1994;

VISTA la Ley No.21-91, que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales, de fecha 5 de septiembre de 1991;

VISTO el Decreto No.107-95, que establece que el Estado garantizará la igualdad de oportunidades y derechos laborales para las personas con limitaciones físicas, mentales o sensoriales, de fecha 12 de mayo de 1995;

VISTA la Declaración Universal de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1948;

VISTA la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental (Resolución No.2856, de la Vigésimo Sexta Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1971);

VISTA la Declaración de los Derechos de las Personas Incapacitadas (Resolución No.3447, de la Trigésima Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1975);

VISTA la Declaración de los Derechos de las Personas Sordas y Ciegas (Decisión 1979/24 del Consejo Económico y Social de la Organización de las Naciones Unidas del año 1979);

VISTA la Recomendación 168, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

VISTA el Convenio 159, sobre la Readaptación Profesional y el Empleo de Personas Inválidas, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1983;

VISTA la Recomendación 99, sobre la Adaptación y la Readaptación Profesional de los Inválidos, de la Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, del año 1995;

VISTO el Artículo 18 del Protocolo de San Salvador sobre Protección a los Minusválidos, de la Organización de Estados Americanos, del año 1988;

VISTA la Declaración de Cartagena de Indias, sobre Políticas Integrales para las Personas con Discapacidad en el Area Iberoamericana, de la Conferencia Intergubernamental Iberoamericana sobre Políticas para Personas Ancianas y Personas Discapacitadas, del año 1992.

VISTAS las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad (Resolución 48/96, de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas del año 1993).

VISTA la Declaración de Managua, “crecer juntos en la vida comunitaria: seminario internacional hacia un nuevo modelo para el desarrollo de políticas sociales para niños, niñas y jóvenes con discapacidades y sus familias”, del año 1993.

VISTA la Declaración de Salamanca de principios, política y práctica para

las necesidades educativas especiales, de la Conferencia Mundial sobre Necesidades Educativas Especiales: Acceso y Calidad, del año 1994.

VISTAS las conclusiones y recomendaciones de la reunión subregional para América Central, Panamá y República Dominicana de la Organización Internacional del Trabajo “hacia la igualdad de oportunidades en la integración socioeconómica de las personas con discapacidad”, del año 1997.

VISTA la Declaración del Foro Internacional de Liderazgo de Mujeres con Discapacidades, del año 1997.

VISTO el Artículo 23 sobre los niños mental y físicamente impedidos, de la Convención sobre los Derechos del Niño, de la Organización de las Naciones Unidas, del año 1998.

VISTA las pautas éticas y de estilo para la comunicación social relativa a la discapacidad, del Real Patronato de Prevención y de atención a personas con minusvalía, del año 1998.

VISTA la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad, aprobada en el 29 Período de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos (OEA), de fecha 6 de junio de 1999.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY GENERAL SOBRE LA DISCAPACIDAD EN LA REPUBLICA DOMINICANA

DE LAS RESPONSABILIDADES SOCIALES

Artículo 1.- Cualquier entidad, con o sin fines de lucro, cuyos objetos sociales linden con el ámbito de la discapacidad, o sea este su objeto principal, estará bajo las previsiones de la presente ley.

RESPONSABILIDADES DE LA FAMILIA

Artículo 2.- Las personas con discapacidad tendrán derecho a la protección de la familia en vínculo parental y colateral hasta el segundo grado, en lo referente a la educación, la capacitación, la inserción socioeconómica o la subvención mínima para su sobrevivencia.

Artículo 3.- Corresponde a la familia procurar a sus miembros con alguna

discapacidad el acceso a los servicios de evaluación, diagnóstico y tratamientos; incluida su inserción en programas de estimulación temprana, encaminados a dotarlos de una formación socioeducativa, de los tratamientos terapéuticos y de los aditamentos adecuados que les permitan alcanzar un desempeño vital equiparable al resto de la ciudadanía.

RESPONSABILIDADES DEL ESTADO

Artículo 4.- A los fines de que se ofrezca la oportuna y adecuada atención, y se establezcan los registros estadísticos, la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS) creará los mecanismos necesarios para que los centros de salud, tanto públicos como privados, puedan llevar un control exhaustivo para el registro de la ocurrencia o prevalencia de la discapacidad por una o varias de las siguientes situaciones:

- a) De los nacimientos con alto riesgo biológico;
- b) De los nacidos con discapacidad;
- c) De los accidentes;
- d) De las intervenciones quirúrgicas;
- e) De cualquier otra razón patológica.

PARRAFO I.- También habrá de contenerse en estos controles aquellos llevados en aplicación del Artículo 4 de la Ley No.14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.

PARRAFO II.- Para estos controles, se creará en el Organismo Rector un departamento encargado de la recopilación y procesamiento de las informaciones correspondientes, cuya remisión mensual es obligatoria por parte de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

Artículo 5.- El Estado liberará del pago de todo tipo de impuestos los equipos, materiales y ayudas técnicas, destinados al uso o servicio de las personas con discapacidad, así como los destinados a proyectos productivos emprendidos exclusivamente para la promoción socioeconómica de los mismos.

PARRAFO.- Estas exenciones comprenderán los medios de transporte, adaptados o no a las necesidades de las personas con discapacidad y a sus instituciones representativas, para facilitar el acceso a la integración plena de las mismas, previo examen comprobatorio de los organismos fiscales correspondientes y la autorización del Organismo Rector.

Artículo 6.- El Estado, a través del Organismo Rector, verificará que los

programas de rehabilitación funcional comprendan, pero no se limiten a:

- a) El proveimiento de los aditamentos y ayudas técnicas necesarias;
- b) Servicios de rehabilitación física motora y sensorial;
- c) Servicio a las personas con retardo mental;
- d) Orientación familiar.

Artículo 7.- El Estado proveerá de la tecnología adecuada a los centros educativos para la capacitación e información de las personas con discapacidad.

Artículo 8.- El Estado asegurará la provisión de viviendas a personas con discapacidad en los proyectos estatales que sean adecuadas a su condición.

Artículo 9.- El Estado, a través del Organismo Rector, garantizará la formación, especialización y actualización continua de los profesionales en las diferentes disciplinas, a nivel técnico y profesional, que aseguren la integración de las personas con discapacidad en plano de igualdad, a la sociedad.

Artículo 10.- El Estado asegurará la provisión de recursos económicos que faciliten a las personas con discapacidad el acceso a incorporarse de manera efectiva al sistema productivo nacional. Se observarán créditos públicos para aquellos casos en que el rendimiento profesional o laboral de las personas con discapacidad pueda eficientizarse con el proveimiento de aditamentos científicos-técnicos, colocados en el mercado; y para financiar proyectos empresariales, cuya viabilidad sea debidamente demostrada.

Artículo 11.- El Estado adoptará las providencias que fueren necesarias para que las personas con discapacidad tengan acceso a los planes de seguridad social, incluidos los planes de servicios médicos, pensiones y jubilaciones y cualquier otro componente de la seguridad social cuya necesidad resulte evidente.

PARRAFO.- (Transitorio).- Se tomará en cuenta lo estipulado en Proyecto de Ley de Seguridad Social que cursa en el Congreso Nacional al momento de redactarse el presente anteproyecto de ley.

Artículo 12.- El Estado velará porque las personas con discapacidad puedan participar en las actividades culturales, deportivas, recreativas y religiosas en condiciones de igualdad. Asimismo, que se les ofrezcan los medios técnicos y educativos necesarios para que se desarrollen sus capacidades creativas, artísticas e intelectuales en sus diversas manifestaciones.

Artículo 13.- Tanto las organizaciones de servicios para las personas con discapacidad, como aquellas conformadas por personas con discapacidad que reciban

fondos de personas física o morales de carácter privado, nacionales o internacionales, tendrán la obligación de presentar al organismo competente, un estado anual de sus ingresos y egresos que contengan las correspondientes asignaciones de fondos, conforme a las políticas y programas que ejecuten.

DEL ORGANISMO RECTOR

Artículo 14.- Se crea el Consejo Nacional sobre Discapacidad (CONADIS), como una institución autónoma del Estado, adscrita a la Presidencia de la República. Sus funciones son:

- 1.- Dictar, evaluar y velar por el cumplimiento de las políticas en las diferentes áreas de intervención de la presente ley;
- 2.- Velar por la aplicación y actualización de la presente ley;
- 3.- La observancia del respeto a los derechos de las personas con discapacidad;
- 4.- Procurar la eliminación de toda forma de discriminación hacia las personas con discapacidad;
- 5.- Planificar y supervisar la ejecución de programas dirigidos a alcanzar la plena integración de las personas con discapacidad a la sociedad.

Artículo 15.- El CONADIS funcionará a nivel nacional, bajo las siguientes estructuras:

- Directorio Nacional;
- Comisión Ejecutiva;
- Dirección Ejecutiva;
- Departamentos, divisiones y unidades técnicas y de apoyo necesarias.

Artículo 16.- El CONADIS tendrá un Directorio Nacional con una duración de cuatro (4) años. Se reunirá una vez al año de manera ordinaria, en asamblea general, en junio de cada año, para conocer sus memorias y el compendio de las instituciones que dependen de ella; se reunirá de manera extraordinaria cuantas veces fuere necesario, previa convocatoria del Presidente a su propia instancia o a instancia de una tercera parte de los miembros. Estará integrado por:

- Un representante de la Presidencia, quien lo presidirá;
- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social o su representante;
- El Secretario de Estado de Educación y Cultura o su representante;
- El Director del Instituto Nacional de Formación Técnico Profesional (INFOTEP) o su representante;
- El Secretario de Estado de Trabajo o su representante;
- El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales o su representante;
- El Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones o su representante;
- El Secretario de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación o su representante;
- El Secretario de Estado de Agricultura o su representante;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad visual;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad auditiva;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad motora;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad mental;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad visual;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad auditiva;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad motora;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con retardo mental;

- El Director Ejecutivo, con voz pero sin voto.

PARRAFO I.- Para ser elegible al Directorio Nacional del CONADIS, las instituciones no estatales deberán contar con la personería jurídica, según las leyes vigentes del país, y tener por lo menos cinco (5) años de labor ininterrumpida.

PARRAFO II.- Las representaciones institucionales serán permanentes durante su gestión.

FUNCIONES DEL DIRECTORIO NACIONAL

Artículo 17.- Son funciones del Directorio Nacional;

- 1) Elaborar las políticas a ser aplicadas en el sector;
- 2) Conocer los informes de ejecución y financieros anuales del Consejo de Directores;
- 3) Aprobar los planes de acción y presupuestos;
- 4) Evaluar la aplicación de las políticas y programas;
- 5) Conocer y aprobar los reglamentos para la aplicación de la presente ley;
- 6) Conformar el Comité Ejecutivo de entre sus miembros;
- 7) Contratar al Director Ejecutivo.

EL COMITE EJECUTIVO

Artículo 18.- El Comité Ejecutivo tendrá una duración de dos (2) años. Se reunirá cada dos (2) meses de manera ordinaria, y de manera extraordinaria, cuando sea necesario, previa convocatoria del Presidente. Estará conformado por:

- El representante de la Presidencia de la República, quien lo presidirá;
- Dos (2) representantes de instituciones estatales;
- Dos (2) representantes de instituciones de servicios a personas con discapacidad;
- Dos (2) representantes de instituciones de personas con discapacidad;

- El Director Ejecutivo, con voz, pero sin voto.

PARRAFO I.- Los representantes de instituciones en el Comité Ejecutivo se escogerán de entre los miembros del Directorio Nacional y serán cambiados al final de su período.

PARRAFO II.- El Presidente del Comité Ejecutivo será nombrado por el Presidente de la República Dominicana, de una terna a ser sugerida por el Directorio Nacional, de entre personas con conocimientos y experiencia en el sector.

Artículo 19.- La estructura de este Comité será:

- Un (1) presidente;
- Un (1) vicepresidente;
- Un (1) secretario;
- Un (1) vicesecretario;
- Un (1) tesorero;
- Un (1) vicetesorero;
- Un (1) vocal.

Artículo 20.- Son funciones del Comité Ejecutivo:

- 1) Dar seguimiento a las ejecutorias de la dirección nacional;
- 2) Hacer los ajustes a la planificación operativa;
- 3) Elaborar los planes estratégicos y operativos para conocimiento y aprobación del directorio nacional;
- 4) Elaborar los informes de ejecución anual y financiero para conocimiento y aprobación del directorio nacional;
- 5) Elaborar los reglamentos para su conocimiento y aprobación por el directorio nacional;
- 6) Seleccionar y proponer al directorio nacional la terna para la contratación del director ejecutivo, según el reglamento establecido para tal fin;
- 7) Aprobar las contrataciones de los directores de departamentos y los

resultados de los concursos para puestos técnicos presentados por la dirección;

- 8) Otras funciones definidas en los reglamentos correspondientes.

DIRECTOR EJECUTIVO

Artículo 21.- El director ejecutivo será contratado a partir de la terna propuesta por el comité ejecutivo al directorio nacional, según el reglamento establecido para tal fin.

Artículo 22.- Son funciones del director ejecutivo:

- 1) Coordinar y supervisar la ejecución de los programas y proyectos de la institución;
- 2) Supervisar al personal bajo su dirección;
- 3) Dar el seguimiento, junto a los encargados respectivos, a los planes y programas;
- 4) Velar por la ejecución presupuestaria de la institución;
- 5) Elaborar propuestas de planes y presupuestos para su aprobación por las instancias correspondientes;
- 6) Otras funciones asignadas por los reglamentos establecidos para tales fines.

Artículo 23.- Para garantizar una efectiva aplicación de la presente ley, el Organismo Rector contará con las instancias necesarias para cada área de intervención:

- 1) Diagnóstico y valoración de la discapacidad;
- 2) Prevención;
- 3) Seguridad y asistencia social;
- 4) Integración socioeconómica;
- 5) Integración educativa;
- 6) Accesibilidad al entorno físico, transporte y comunicación;
- 7) Servicios de salud;

- 8) Integración social, cultural y deportiva;
- 9) Asistencia legal.

PARRAFO.- Las tareas y funciones de estos departamentos se establecerán en los reglamentos correspondientes.

Artículo 24.- El Organismo Rector podrá crear los cuerpos consultivos necesarios para las diferentes áreas de intervención, así como los departamentos y unidades técnicas que considere necesarios para el eficaz desempeño de su misión.

Artículo 25.- El Organismo Rector elaborará los planes y programas nacionales respectivos de cada área de intervención, junto a los organismos e instituciones correspondientes, prestando especial importancia, pero no limitándose, a los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz y asistencia pediátrica, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

Artículo 26.- El Estado consignará en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, las partidas necesarias para el financiamiento de las tareas y funciones del Organismo Rector, que aseguren el logro de su misión.

Artículo 27.- Las organizaciones de personas con discapacidad deberán asumir la promoción y difusión, ante la sociedad, de los potenciales existentes en los discapacitados para lo cual deberán contar con la colaboración de los organismos de difusión del Estado.

Artículo 28.- Las organizaciones del ámbito de la discapacidad deberán rendir informes anuales al Organismo Rector respecto a su gestión, lo cual el Organismo Rector revisará y evaluará para emitir su veredicto.

FINANCIAMIENTO

Artículo 29.- El financiamiento de las actividades y acciones del CONADIS provendrán de las siguientes fuentes:

- a) Las partidas consignadas al organismo dentro del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos;
- b) Los productos de las sanciones a las violaciones de la presente ley;
- c) Los fondos provenientes de donaciones y convenios oficiales o con entidades privadas nacionales e internacionales;

- d) Las actividades que para tales fines realice el CONADIS.

AREAS DE INTERVENCION DIAGNOSTICO Y VALORACION DE LA DISCAPACIDAD

Artículo 30.- Para los fines de la presente ley, la valorización de la discapacidad se registrará por la última versión en español de la Clasificación Internacional de Deficiencias, Discapacidades y Minusvalías, adoptada por la Organización Mundial de la Salud, o cualquier clasificación similar aceptada por este organismo internacional.

Artículo 31.- Una vez se detecte algún déficit o discapacidad en una persona deberá ser referida de inmediato a un centro de atención especializado, donde se realizará la valoración correspondiente y se determinará el nivel de intervención.

PARRAFO.- Para la determinación de los niveles de intervención, servicios, atenciones y las facilidades de lugar, el Organismo Rector elaborará y mantendrá actualizado un reglamento con la gradación de las diferentes discapacidades identificadas.

PREVENCION

Artículo 32.- El Organismo Rector velará porque las instituciones públicas y privadas ejecuten, de manera efectiva, prevención primaria, secundaria y terciaria, ofreciendo los servicios de orientación y planificación familiar, consejo genético, atención prenatal y perinatal, detección y diagnóstico precoz, asistencia pediátrica y educativa, así como a la higiene y seguridad en el trabajo, a la seguridad en el tráfico vial, al control higiénico y sanitario de los alimentos y a la contaminación ambiental. Se contemplarán de modo específico las acciones destinadas a las zonas rurales.

PARRAFO.- Para la aplicación del presente artículo, el Organismo Rector utilizará los mecanismos de control y vigilancia necesarios, los cuales serán establecidos en los reglamentos correspondientes.

Artículo 33.- Para que se cumplan las estipulaciones establecidas en el artículo anterior, el Organismo Rector aplicará las restricciones económicas, de apoyo o de cualquier otra índole, que considere necesarias a las instituciones responsables de la ejecución de los programas de prevención.

SEGURIDAD Y ASISTENCIA SOCIAL Y OCUPACIONAL

Artículo 34.- Las instancias correspondientes del Organismo Rector aplicarán los mecanismos de vigilancia y control necesarios que aseguren el cumplimiento de la legislación vigente en materia de seguridad social y ocupacional, aplicable a personas con discapacidad.

Artículo 35.- Mientras no exista un sistema de seguridad social y económica para personas con discapacidad que no puedan desarrollar actividad laboral, el Estado garantizará un sistema especial de asistencias sociales y económicas, las cuales serán aplicadas por el Organismo Rector siguiendo el reglamento correspondiente.

Artículo 36.- El Estado asegurará, a través del Organismo Rector, el suministro de ayudas técnicas, que garanticen la habilitación y rehabilitación de las personas con discapacidad, así como en las actividades de su vida diaria y participación social.

PARRAFO.- El Organismo Rector establecerá el mecanismo de distribución y control de estas ayudas técnicas, a través de las organizaciones públicas y privadas de servicio, siguiendo el reglamento correspondiente.

INTEGRACION SOCIOECONOMICA

Artículo 37.- La política de integración socioeconómica de personas con discapacidad tendrá como finalidad primordial su integración en el sistema ordinario de trabajo o, en su defecto, su incorporación a un sistema de empleos protegidos o reservados que asegure a las personas con discapacidad obtener empleo en el mercado de trabajo, siguiendo el espíritu del Artículo 7, numeral 7, de las normas uniformes sobre la igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y el Convenio 159, sobre la readaptación profesional y empleo de personas con discapacidad de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) en la parte VII, Artículos 32 al 35, por lo que el Organismo Rector asegurará que las instancias públicas correspondientes y privadas apliquen las medidas necesarias para lograr esto.

PARRAFO.- El sistema de empleos protegidos o reservados será definido por el Organismo Rector y se establecerá en un reglamento para su promoción y aplicación.

Artículo 38.- El Organismo Rector procurará que aquellas personas con discapacidad, congénita o adquirida, que se verifique que no recibe subsidio de ninguna índole, y que no puedan ser integradas socioeconómicamente, reciban un apoyo económico como parte de su programa de rehabilitación.

Artículo 39.- El Organismo Rector verificará que los programas de integración socioeconómica para personas con discapacidad comprenda, pero no se limite a:

- a) Tratamiento de rehabilitación médico-funcional;
- b) Orientación profesional;
- c) Formación, readaptación y reeducación profesional;

d) Inserción laboral y seguimiento.

Artículo 40.- El Organismo Rector, junto a la Dirección General de Empleo de la Secretaría de Estado de Trabajo, llevará un registro de las personas con discapacidad en condiciones de ser insertadas en el mercado de trabajo.

Artículo 41.- El Organismo Rector tendrá la facultad de acreditar a las instituciones que reciban apoyo del Estado para ejecutar programas o acciones de integración a personas con discapacidad.

PARRAFO.- Para la aplicación de lo dispuesto en el presente artículo, el Organismo Rector establecerá los mecanismos de control de calidad en el reglamento correspondiente.

INTEGRACION EDUCATIVA

Artículo 42.- La política de integración educativa para las personas con discapacidad tendrá, como finalidad primordial, asegurar una formación orientada al desarrollo integral de la persona en la sociedad, así como una participación efectiva en la misma, por lo que el Organismo Rector procurará que la educación de estas personas constituya parte de la planificación nacional de la enseñanza. Por tanto, en todas las comisiones o instancias que traten asuntos relativos a las personas mencionadas deberán contar con una representación del CONADIS.

PARRAFO.- Para asegurar la educación especial de niños y niñas con necesidades especiales se observarán las normativas establecidas en la Ordenanza 1-95 del Consejo Nacional de Educación.

Artículo 43.- Cuando las limitaciones de las personas con discapacidad sea de una severidad tal que imposibilite su incorporación a las escuelas comunes, el Estado creará los centros de educación especial para su capacitación hasta el máximo nivel posible de los educandos. Apoyará a los existentes en aspectos técnicos y financieros. También se crearán dichos centros si fuere necesario, de modo que esté debidamente asegurada la atención a las personas con discapacidades múltiples. El Organismo Rector vigilará, apoyará y supervisará el funcionamiento óptimo de estos centros, según los criterios de calidad de la enseñanza, establecidos en el reglamento correspondiente.

Artículo 44.- El Organismo Rector diligenciará ante el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) y la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC), que las universidades y centros dedicados a la formación de maestros, instructores y personal docente en cualquier área, apliquen en sus programas formativos asignaturas dirigidas a atender de manera efectiva a las personas con necesidades educativas y deportivas especiales.

Artículo 45.- En adición a lo establecido en el Artículo 49 de la Ley No.66-

97, General de Educación del 9 de abril de 1997, el Estado creará los medios y las facilidades necesarios para que las guarderías infantiles estén dotadas de los programas de intervención temprana dirigidos a niños y niñas en edad cronológica de cero a seis años de edad, que funcionarán también en las escuelas comunes y de educación especial, tanto públicas como privadas. Es tarea del Organismo Rector velar de que estos programas se apliquen con los criterios y niveles de calidad definidos por él.

Artículo 46.- Las instituciones que deseen ejecutar programas de orientación familiar o de concientización ciudadana sobre el tema de la discapacidad sólo podrán hacerlo si cuentan con la acreditación del Organismo Rector, según el reglamento correspondiente.

Artículo 47.- El Organismo Rector abogará para que los medios de comunicación masiva presenten una imagen comprensiva y exacta de las personas con discapacidad. Asimismo, velará porque estos medios cumplan con las normas éticas y de estilo correspondiente.

ACCESIBILIDAD AL ENTORNO FISICO, TRANSPORTE E INFORMACION

Artículo 48.- La política general de accesibilidad al entorno físico, el transporte y la información, tiene como finalidad asegurar a las personas con discapacidad el acceso efectivo a los espacios, al desplazamiento y al conocimiento. El Organismo Rector diligenciará, junto a las instancias correspondientes, la efectiva aplicación de las disposiciones legales existentes o por crearse, que fueren necesarias para lograr esto.

Artículo 49.- Para los fines de la presente ley, el Organismo Rector, junto a las instancias correspondientes, elaborará las propuestas de disposiciones necesarias que creen, completen, actualicen y complementen las disposiciones legales existentes en el ámbito del transporte y la información. Los mismos serán aplicados de manera obligatoria por todas las instancias públicas y privadas de carácter nacional o local, así como por todos los involucrados en los sectores del transporte y la información.

Artículo 50.- El Organismo Rector velará por la efectiva aplicación de las regulaciones establecidas en lo relativo a la construcción sin barreras, contenidas en el Reglamento M-007, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, el Reglamento sobre Normas de Higiene y Seguridad Industrial No.807, de la Dirección General de Normas y Sistemas, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, así como las ordenanzas municipales relacionadas.

Artículo 51.- El Organismo Rector procurará, junto a las instancias públicas correspondientes, que las personas con discapacidad dispongan de transporte adaptado en todas las rutas existentes o por crearse en el país, operadas de manera pública o privada.

Artículo 52.- Las instituciones o empresas involucradas en la producción, distribución e intercambio de información de voz, video y data asegurarán el acceso a la

información a las personas con deficiencias sensoriales, para lo cual deberán cumplir con los requerimientos de calidad establecidos por el Organismo Rector en el reglamento correspondiente.

SERVICIOS DE SALUD

Artículo 53.- La política general de los servicios de salud para las personas con discapacidad, tiene como finalidad el asegurar a las mismas el adecuado funcionamiento en términos físico y mental, que les permita una integración eficaz a la sociedad.

Artículo 54.- Los establecimientos del sistema nacional de salud deberán proveer la atención especializada a las personas con discapacidad cuando éstas lo requieran, y con la calidad debida. El Organismo Rector vigilará, junto a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, las normas técnicas de servicio en lo relativo a la calidad y el acceso efectivo e igualitario al diagnóstico, atención, habilitación y rehabilitación.

Artículo 55.- La rehabilitación, en tanto como proceso que tiene por finalidad desarrollar al máximo las destrezas residuales de las personas con discapacidad, incluirá, pero no se limitará a los siguientes tipos de servicios:

- a) Detección temprana, diagnóstico e intervención;
- b) Atención y tratamiento médico;
- c) Asesoramiento y Asistencia sociales, psicológicos y de otro tipo;
- d) Capacitación en actividades de autocuidado, incluidos los aspectos de la movilidad, la comunicación y las habilidades de la vida cotidiana, con las disposiciones especiales que se requieran;
- e) Suministro de ayudas técnicas y de movilidad y otros dispositivos;
- f) Servicios educativos especializados;
- g) Servicios de rehabilitación profesional, incluyendo orientación profesional e inclusión en empleo abierto o protegido;
- h) Orientación y apoyo a la familia;
- i) Seguimiento.

Artículo 56.- Las organizaciones que ejecuten o deseen ejecutar programas de atención en salud o de rehabilitación deberán cumplir con las normas técnicas de servicio y de calidad en la rehabilitación, establecidas por el Organismo Rector o la

Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

ASISTENCIA LEGAL

Artículo 57.- El Organismo Rector proveerá asistencia legal a las personas con discapacidad, que incluirá, entre otras, informaciones sobre sus derechos, recursos e instancias amigables y legales.

Artículo 58.- El Organismo Rector estimulará a las instituciones para que puedan ofrecer la debida asistencia legal requerida por las personas con discapacidad, según su área de competencia.

Artículo 59.- En todas las comisiones o instancias oficiales en la que se revise el régimen penitenciario, deberá estar presente el CONADIS como representante oficial del sector.

Artículo 60.- En todo lo referente a intérpretes judiciales o intérpretes oficiales que fueren requeridos durante la substanciación de un proceso para asistir en sus declaratorias o testimonios a personas con discapacidades sensoriales, en procesos penales o civiles, se deberá contar con una certificación de validez expedida por el CONADIS, de que el intérprete cuenta con el conocimiento necesario y suficiente para realizar su labor de manera efectiva.

DEROGACIONES Y ABROGACIONES

Artículo 61.- A partir de la promulgación de la presente ley, queda derogada en su totalidad la Ley No.21-91, que reconoce los derechos y deberes de las personas con limitaciones físicas, sensoriales y/o mentales, del 5 de septiembre de 1991.

Artículo 62.- A partir de la promulgación de la presente ley, en toda pieza legal donde aparezca la palabra inválido, minusválido o inhabilitado, referente a personas y sus capacidades, deberá sustituirse por personas con discapacidad.

Artículo 63.- Se deroga en su totalidad el párrafo b) de la sección 11-a) del Reglamento 279, sobre Migración, del 12 de mayo de 1939, modificado por el Decreto No.3183, del 3 de diciembre de 1945, Gaceta Oficial No.6386.

Artículo 64.- En el Artículo 32, párrafo c), numeral 3, parte in fine, de la Ley No.241, de Tránsito de Vehículos, de fecha 28 de diciembre de 1967, se excluye del listado de inhabilitados para el manejo de vehículos de motor a los sordomudos, y a esta condición humana se le asimila el beneficio de las previsiones del Artículo 36 de la mencionada ley.

Artículo 65.- A partir de su promulgación, la presente ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria o conflictiva.

INCORPORACIONES

Artículo 66.- A partir de su promulgación, quedan incorporadas a la presente ley:

- a) Todas las disposiciones de la Ley No.14-94, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes, del 22 de abril de 1994;
- b) El Reglamento M-007 de la Dirección General de Reglamentos y Sistemas, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones;
- c) El Reglamento sobre Normas de Higiene y Seguridad Industrial No.807, de la Dirección General de Normas y Sistemas, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;
- d) La Ordenanza 1-95, de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

SANCIONES

Artículo 67.- Las violaciones infringidas a la presente ley, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado en el Código Penal.

Artículo 68.- Los valores resultantes por multas o por cualquier concepto de violación a la presente ley, según se estipule en el Código Penal, serán depositados de manera especial en un fondo común que se destinará exclusivamente para las actividades y funciones del CONADIS.

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 69.- A partir de la fecha de la promulgación de la presente ley, se conformará en un plazo no mayor de sesenta (60) días el Directorio Nacional del CONADIS, quien a su vez tiene la responsabilidad de la elaboración de los reglamentos, en un plazo no mayor a los seis (6) meses después de conformado el Directorio Nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Rosa Francia Fadul Fadul
Secretaria Ad-Hoc.

Hermes Juan José Ortíz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 43-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Balbuena Faringthon.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 43-00

CONSIDERANDO: Que el agrónomo Rafael Balbuena Faringthon desempeñó la posición de síndico municipal durante diferentes períodos en el municipio de Puerto Plata;

CONSIDERANDO: Que en los períodos comprendidos entre 1970-1974, 1982-1986, ocupó la representación de la provincia de Puerto Plata por el Partido Reformista Social Cristiano en la Cámara de Diputados;

CONSIDERANDO: Que el señor Balbuena Faringthon ejerció sus funciones en el marco de la honestidad, la honradez y en un elevado espíritu de responsabilidad y seriedad, que lo definen como un ejemplo para los servidores públicos dominicanos;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos (RD\$10,000.00) mensualmente, a favor del señor Rafael Balbuena Faringthon.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 269-00 que autoriza una emisión de sellos postales para el franqueo de la correspondencia, con la denominación Protección del Ambiente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 269-00

VISTA La Ley sobre Especies Timbradas No.2461 del 18 de julio de 1950.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1- Se autoriza la emisión de sellos postales para el franqueo de las correspondencias, de acuerdo con las disposiciones técnicas siguientes:

DENOMINACION	PROTECCION DEL AMBIENTE.
DISEÑO	Escenas alusivas.
ESPECIFICACIONES	Llevarán la leyenda República Dominicana, Correos, su valor facial expresado y los textos que identifiquen el tema de su diseño.
CANTIDAD	Cincuenta mil (50,000) ejemplares c/u.
VALOR	Cinco pesos oro (RD\$5.00) Tres pesos oro (RD\$3.00) Dos pesos oro (RD\$2.00)

Artículo 2.- Los sellos postales referidos en el artículo precedente serán de forma rectangular en hojas de cincuenta (50) ejemplares bajo el procedimiento de OFF-SET multicolor.

Artículo 3.- Para las indicadas emisiones se utilizará papel tropicalizado engomado de 56 gramos, sustancia 103 gramos M2.

Artículo 4.- El tamaño de cada uno de los sellos postales a que se refiere el presente decreto, será determinado por la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 5.- Se dispone que las pruebas de estas emisiones, dos hojas para cada una, reposen en la bóveda del Instituto Postal Dominicano para los fines de control de la Comisión Oficial Filatélica.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Tesorero Nacional, al Instituto Postal Dominicano y a la Comisión Oficial Filatélica, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 270-00 que nombra al Dr. Mariano Germán, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 270-00

VISTA la Comunicación de fecha 23 de mayo del año 2000, mediante la cual el señor José Guillermo Sued, presentó renuncia al cargo de Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), con efectividad al día 15 de junio del presente año, con el objetivo de dedicarse a sus actividades privadas.

VISTOS los Artículos 81.1, 82.2 y 83 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98, de fecha 27 de mayo de 1998.

VISTO el Curriculum Vitae del Dr. Mariano Germán Mejía, en el cual se constata que acredita las condiciones exigidas por el Artículo 82.1 de la referida Ley General de Telecomunicaciones, para los integrantes del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Dr. Mariano Germán Mejía, queda designado Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), en sustitución del señor José Guillermo Sued, renunciante.

Artículo 2.- Envíese al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 271-00 que modifica los Artículos 4 y 5 del Decreto No.274-99.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 271-00

CONSIDERANDO: Que los procesos de desarrollo deben fundamentarse en la participación activa de las comunidades, autoridades municipales, provinciales y regionales, así como la asunción de responsabilidades por parte de las mismas.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo local y el fortalecimiento de las instancias descentralizadas del Estado implica, además de la asignación de los recursos económicos, unos necesarios niveles de autonomía.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Directivo del Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste, de manera unánime, requirió mayor participación en las tomas de decisiones del Programa.

VISTO el Decreto No.274-99, de fecha 18 de junio de 1999, que crea la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación, con autonomía técnica, administrativa y financiera, la cual actuará como un organismo canalizador de recursos.

VISTO el Contrato de Préstamo No.1124/OC-DR celebrado entre la República Dominicana y el Banco Interamericano de Desarrollo para el Programa de Fortalecimiento de las Provincias de la Región Nordeste.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifican los Artículos Nos. 4 y 5 del Decreto No.274-99, de fecha 18 de junio de 1999, para que en lo adelante dispongan como sigue:

“Artículo 4.- Los miembros del Consejo Directivo elegirán un Presidente y nombrarán el Coordinador del Programa, debiendo este último ser ratificado por la Oficina Nacional de Planificación”.

“Artículo 5.- Serán funciones del Consejo Directivo:

- Elegir al Presidente del Consejo Directivo.
- Nombrar el Coordinador del Programa.
- Supervisar el trabajo de la UCP.
- Aprobar los planes de inversión provincial con apego a las normas y procedimientos establecidos.
- Monitorear el progreso del Programa para asegurar el cumplimiento de los objetivos de una manera transparente y responsable.
- Solicitar a las instancias fiscalizadoras del Programa, cuando lo considerara oportuno, auditorías externas.
- Sintetizar y difundir las lecciones aprendidas.
- Adecuar, cuando sea necesario, el Manual Operativo.

- Ratificar el nombramiento de todo el personal contratado con recursos del Programa para prestar sus labores de manera continua en las Oficinas de Planificación Provincial y en la Unidad Coordinadora del Programa”.

Artículo 2.- Envíese a la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 272-00 que nombra varios miembros de la Comisión Especial encargada de la revisión y actualización de la Ley No.6132 del 1962, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y las normas que la complementan.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 272-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Juan Bolívar Díaz, Aníbal De Castro, Antonio Emilio Ornes, Radhamés Gómez Pepín, Persio Maldonado, Ivelisse García Miguel, Mozart Emilio Deláncer y Miledys de Cabral, quedan designados Miembros de la Comisión Especial, encargada de la revisión y actualización de la Ley No.6132, sobre Expresión y Difusión del Pensamiento y las normas que la complementan.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 273-00 que designa al Lic. Paulino Zapata, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal (creación).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 273-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Paulino Zapata, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de San Cristóbal (creación).

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 274-00 que nombra varios funcionarios en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 274-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El **Lic. Manuel Emilio Martínez**, queda designado Catalogador (Procesos Técnicos), con rango de Secretario de Primera Clase del Centro de Documentación.

Artículo 2.- La **Sra. Gilda Graciano Rincón**, queda designada Auxiliar Becaria (Servicio al Público), con rango de Secretaria de Segunda Clase.

Artículo 3.- La **Srta. Rossy Evangelista Bautista Ramos**, queda designada Auxiliar Bibliotecaria, con rango de Secretaria de Segunda Clase.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 275-00 que nombra al Dr. Ramón Alberto Pérez Montero, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 275-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El **Dr. Ramón Alberto Pérez Montero**, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Lic. Carlos Pérez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, años 157

de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 276-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 276-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. ASOCIACION DE AGRICULTORES LUIS MARIO SOTO, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de noviembre del 1999.
2. FORO NACIONAL DE MUJERES DE PARTIDOS POLITICOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 1999.
3. CIRCULO DE MADRES HIJAS DE DIOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de junio del 1999.
4. ASOCIACION UNIDA MAMA TINGO PUEBLO NUEVO BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos

- fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
5. PLAN INTEGRAL DE DESARROLLO COMUNITARIO (PIDCO), que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1998.
 6. ASOCIACION PRO DESARROLLO CARACOL BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
 7. SOCIEDAD PARA EL SOCORRO DE LOS ANCIANOS DESAMPARADOS (SADE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
 8. ASOCIACION DE PASTORES EVANGELICOS DE PARAISO (ASOPAIPA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de marzo del 2000.
 9. FUNDACION PARA LA PROMOCION DE LA CULTURA DOMINICANA AL EXTERIOR (FUPACDE), que tiene su domicilio en Santo domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de noviembre del 1999.
 10. FEDERACION DE MUJERES DE NIGUA SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 1999.
 11. ASOCIACION SAN ISIDRO AGROPECUARIA BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
 12. CENTRO DE MADRES LA MILAGROSA BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
 13. COMITE BARRIAL BRISAS DEL YUNA BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.

14. CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO SONADOR AVANZA, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
15. ASOCIACION DE MUJERES DE AYUDA COMUNITARIA (AMADC), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de marzo del 1998.
16. ROTARY CLUB ANACAONA, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
17. SOCIEDAD DOMINICANA MANOS SOLIDARIAS SODOMANSOL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de noviembre del 1999.
18. FUNDACION SOCIEDAD ECOLOGICA SEYBANA (SOESEY), que tiene su domicilio en la provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de enero del 2000.
19. JUNTA DE VECINOS PARAISO DEL YUNA BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
20. FUNDACION PRO-DESARROLLO DEL JUMA (FUNPROJU), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
21. JUNTA DE VECINOS DEL BARRIO PROSPERIDAD, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
22. ACADEMIA DOMINICANA DE CIENCIAS DE LA EDUCACION (ACADOCE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2000.
23. FUNDACION TEATRO DEL SOL, que tiene su domicilio en Santo

- Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.
24. FUNDACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DE GUAYMATE (FUMUGUAY), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de noviembre del 1999.
 25. ASOCIACION CAMPESINA GREGORIO LUPERON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
 26. LIGA DEPORTIVA Y CULTURAL JOSE MARTI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de enero del 2000.
 27. ROTARY CLUB SAN JUAN DE LA MAGUANA NO.6612, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2000.
 28. COMITE DE DESARROLLO DEL MINICIPIO DE PIEDRA BLANCA MONSEÑOR NOUEL, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de marzo del 2000.
 29. CENTRO DE PROMOCION RURAL, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de abril del 2000.
 30. FUNDACION DOMINICANA CARDENAL JOSE CARDIJN, que tiene su domicilio en la Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de diciembre del 1999.
 31. JUNTA DE VECINOS HACIA EL PROGRESO BARRIO BUENOS AIRES MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
 32. INSTITUTO CRISTIANO DE APOYO A LA FAMILIA (INCAFAM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N, cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de octubre del 1989.
 33. RESCATE JUVENIL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en

fecha 30 de marzo del 2000.

34. ASOCIACION AGRICOLA DE CONFRATERNIDAD Y PROGRESO DE SABANA LARGA, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 1999.
35. JUNTA DE VECINOS LA ALTAGRACIA MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
36. JUNTA CAMPESINA UNIFICADA DE RANCHO ARRIBA (JUNCAURA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre del 1998.
37. COMITE PRO-DESARROLLO DE BUENOS AIRES DE MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
38. CONSEJO PARA LA DEFENSA DE LA MARGEN ORIENTAL (CODEMO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de noviembre del 1999.
39. JUNTA DE VECINOS PRO-DESARROLLO SANTA ROSA EN ACCION BONAÑO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de marzo del 2000.
40. ASOCIACION FEDERACION DE MUJERES CAMPESINAS DE LA ZONA NORTE DE LA SECCION HATO NUEVO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
41. CLUB DE MADRES LA DIVINA PROVIDENCIA SONADOR, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
42. IGLESIA CRISTIANA FUENTE DE VIDA, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de abril del 2000.

43. MUJERES ORGANIZADAS PARA LA DEFENSA DE LA VIDA (MODEVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de febrero del 2000.
44. ASOCIACION DE ATLETISMO DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 31 de enero del 2000.
45. FUNDACION HUMANA PARA EL DESARROLLO DE LA REGION SUR (FUPADESUR), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
46. ASOCIACION DE MUJERES PARA CRECER GUARAGUANO (AMG) , que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de enero del 2000.
47. INICIATIVA ECOLOGICA POR PEDERNALES (IEP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
48. AYUDA MUTUA DE CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de diciembre del 1999.
49. INSTITUTO DE DESARROLLO DE LA PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ (INDEMATS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de noviembre del 1999.
50. FUNDACION POR-DEFENSA DE LOS RECURSOS NATURALES LA ECOLOGIA Y EL MEDIO AMBIENTE (FEMA), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 1999.
51. COMITE DE MUJERES EN DEFENSA DE LOS DERECHOS HUMANOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 1999.
52. ASOCIACION DE MADRES DE CRISTOBAL , que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.

53. ASOCIACION DE TAXI DE DAJABON (ASOTADA), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto del 1998.
54. ASOCIACION DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS SABATINOS DE DUVERGE EN BARAHONA (ASESDEB), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de enero del 1998.
55. FUNDACION DIALOGO CIUDADANO que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de noviembre del 1999.
56. FUNDACION PROGRESO Y CAMBIO ZONA ORIENTAL (FPCZO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre del 1999.
57. FUNDACION ACCION COMUNITARIA LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
58. FUNDACION ACCION COMUNITARIA 19 DE MARZO (FACM), que tiene su domicilio en la provincia Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de noviembre del 1999.
59. FUNDACION AMERICA UNA FAUNA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de diciembre del 1999.

Artículo 2.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas Asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 277-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 277-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- A los señores **Andrea Paulino, Yndiana Altagracia, Felipe Ramón, Rafael Yoel, Eugenio Alberto, Luis Manuel y Flor Angel del Carmen Disla Paulino**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.69-B-3-A-3, Manzana Municipal No.2, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.212 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 226.61 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Salvador Estrella Sadhalá; al Este, Solar Municipal No.69-B-3-A-2; al Sur, Solar Municipal No.69-B-3-A-6; y al Oeste, Solar Municipal No.69-B-3-A-4, por la suma de Cincuentiséis Mil Seiscientos Cincuentidós Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$56,652.50).

2.- A los señores **Maria Josefina Rosario, Yascary Beatriz Rosario y José Rigoberto Almonte Rosario**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.5, Manzana Municipal No.47, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.144, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 89.64 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.4; al Este, Calle No.5; al Sur, Calle No.12; y al Oeste, Solar Municipal No.6, por la suma de Cinco Mil Cuarentidós Pesos Oro con

Veinticinco Centavos (RD\$5,042.25).

3.- A la señora **Juana Faustina Peralta Polanco**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.1-B, Manzana Municipal No.32-A, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.156, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 263.21 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Franco Bidó; al Este, Solar Municipal No.1-A; al Sur, Solar Municipal No.1-A; y al Oeste, Calle Ismael de la Cerda, por la suma de Diecinueve Mil Setecientos Cuarenta Pesos Oro con Setenticinco Centavos (RD\$19,740.75).

4.- Al señor **Felipe Antonio Adames**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.897-A-2-G, Manzana Municipal No.43, correspondiente al Solar No.1-Prov.-A porcion E, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 200.48 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.897-A-2-H; al Este, Solar Municipal No.897-B; al Sur, Solar Municipal No.897-A-2-F; y al Oeste, Calle Gustavo A. Tavarez, por la suma de Treinta Mil Setentidós Pesos Oro (RD\$30,072.00).

5.- A la señora **Rosa Beatriz Peña**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.37, Manzana Municipal No.5, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.129-G, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 98.02 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solares Municipales Nos.38 y 39; al Este, Solar Municipal No.2; al Sur, Solar Municipal No.36; y al Oeste, Calle No.15, por la suma de Doce Mil Setecientos Cuarentidós Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$12,742.60).

6.- Al señor **William Oscar Acosta**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.17, Manzana Municipal No.9-B, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-26 (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 183.20 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Carretera a Tamboríl; al Este, Solar Municipal No.18; al Sur, Solar Municipal No.16; y al Oeste, Calle Aurora, por la suma de Ochentisiete Mil Quinientos Sesentinueve Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$87,569.60).

7.- Al señor **Juan Sang Reyes**, un Solar, el cual tiene designación Catastral No.70-A-2, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.212-L, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 182.30 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.70-A-1; al Este, Solares Municipales Nos.70-4 y 70-A-3; al Sur, Solar Municipal No.69-B-3-A-7; y al Oeste, Calle Buena Vista, por la suma de Treinticinco Mil Quinientos Cuarentiocho Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$35,548.50).

8.- A la señora **Margarita Martínez Pérez**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.6, Manzana Municipal No.9-A (Parte), del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 193.52 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.5; al Este, Calle Aurora; al Sur, Solar

Municipal No.7; y al Oeste, E. León Jiménez, por la suma de Veintinueve Mil Veintiocho Pesos Oro (RD\$29,028.00).

9.- A la señora **Paula Celina del Carmen Martínez**, una porción de terreno con designación Municipal No.24, de la Manzana Municipal No.34-Sur, localizada dentro del ámbito del Solar No.12 (Parte) de la Manzana No.785, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 84.88 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.25; al Este, Solar Municipal No.15; al Sur, Solar Municipal No.23; y al Oeste, Calle "D", por la suma de Catorce Mil Ochocientos Cincuenticuatro Pesos Oro con sesenta Centavos (RD\$14,854.60).

10.- Al señor **José Francisco Sánchez Zapata**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.152-A actual (No.36), Manzana Municipal No.3, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.150, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 181.83 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Imbert; al Este, Solar Municipal No.37; al Sur, Solar Municipal No.5; y al Oeste, Solar Municipal No.35, por la suma de Veintiún Mil Ochocientos Diecinueve Pesos Oro con sesenta Centavos (RD\$21,819.60).

11.- Al señor **Gilberto Polanco Torres**, un Solar, el cual tiene designación Municipal No.5, Manzana No.3, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.6-B-26, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 181.13 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle 12; al Este, Solar Municipal No.6; al Sur, Solar Municipal No.27; y al Oeste, Solar Municipal No.4, por la suma de Nueve Mil Cincuentiséis Pesos Oro (RD\$9,056.00).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Puerto Plata, provincia Puerto Plata, a vender al señor **Valentín Artiles Díaz**, una porción de terreno ubicada dentro del ámbito de la Porción "A", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Puerto Plata, con un área de 999.79 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Vía Férrea; al Este, Suplidora Automecánica; Al Sur, Almacén; y al Oeste, Taller de Ebanistería; por la suma de Cien Mil Pesos Oro (RD\$100,000.00)

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 278-00 que nombra al señor Abraham Arad, Cónsul Honorario de la República en Gerona, España.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 278-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Abraham Arad, queda designado Cónsul Honorario en Gerona, España.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 279-00 que nombra al Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Forestales, Mayor General Luis A. Luna Paulino, como Miembro de la Comisión Encargada de la Elaboración del Reglamento General del Código Forestal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 279-00

VISTA la Ley No.118-99 del 23 de diciembre de 1999, mediante la cual se crea el Código Forestal para la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.4-2000 del 6 de enero del 2000, que crea la Comisión Encargada de la Elaboración del Reglamento General del Código Forestal (Ley No.118-99).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa al Mayor General Luis A. Luna Paulino, actual Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), como miembro de la Comisión Encargada de la Elaboración del Reglamento General del Código Forestal (Ley No.118-99), en sustitución del Contralmirante César Batista Valdespina, M. de G.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 280-00 que nombra al Lic. Toribio Gregorio Alvarez Muñoz, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 280-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El **Licdo. Toribio Gregorio Alvarez Muñoz**, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Puerto Plata, en sustitución del Licdo. Ramón Guillermo Martínez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 281-00 que crea e integra el Patronato del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 281-00

CONSIDERANDO: Que es tarea del Estado Dominicano dar mantenimiento adecuado a las obras de infraestructura construidas por el Gobierno Central y sus instituciones oficiales, para lo cual ha dado excelentes resultados la creación de patronatos cuyas misiones específicas han sido velar por el buen funcionamiento y la conservación de dichas obras.

CONSIDERANDO: Que la Superintendencia de Seguros, con la aprobación de la Secretaría de Estado de Finanzas y del Gobierno Central, construyó un Club Deportivo y Recreativo para beneficio de sus empleados y todos los miembros, empresas y asociaciones del sector asegurador, que se acojan a las normas que se establezcan para su uso y disfrute.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Patronato del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros, ubicado en la Sección “Palavé”, Distrito de Manoguayabo, Santo Domingo, el cual estará encargado de la administración, operación, mantenimiento y preservación de dicho club.

Artículo 2.- Dicho patronato contará con un Consejo Directivo, cuyos integrantes prestarán sus servicios a título honorífico, con excepción del Director Ejecutivo.

Artículo 3.- El Consejo Directivo del referido patronato estará integrado por el Superintendente de Seguros, el Director Ejecutivo del Patronato, quien participará en las reuniones del Consejo con voz pero sin voto, quien podrá ser funcionario o empleado del Estado; un miembro de la Cámara Dominicana de Aseguradores y Reaseguradores (CADOAR), un miembro de la Asociación Dominicana de Corredores de Seguros (ADOCOSE), un miembro de la Asociación Nacional de Agentes Profesionales del Seguro (ANAPROSE), un miembro de la Junta Consultiva de Seguros (JUCOSE), y un miembro de la Asociación Dominicana de Ajustadores de Seguros, Inc.

Artículo 4.- El Director Ejecutivo del Patronato será designado por el Consejo Directivo, y estará a cargo de las funciones operativas y administrativas del club. Este funcionario podrá ser incluido en la nómina de empleados de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 5.- El Patronato podrá acordar y suscribir contratos y cuantos actos sean necesarios para el cumplimiento de las funciones puestas a su cargo, con la finalidad expresa de administrar, operar, mantener y preservar las instalaciones dicho club, siempre y cuando las disposiciones legales vigentes no exijan que la suscripción de tales contratos o actos sea autorizada previamente por el Poder Ejecutivo.

Artículo 6.- Las atribuciones específicas del Patronato, de su Consejo Directivo y del Director Ejecutivo serán establecidas en un reglamento operativo que deberá redactar el Consejo Directivo y someter a la aprobación del Presidente de la República en un plazo de treinta (30) días, contados a partir de la emisión del presente decreto.

PARRAFO I.- En el Reglamento Operativo se consignará quienes serán miembros del club y bajo cuales condiciones.

PARRAFO II.- Queda establecido mediante el presente decreto que los ex miembros del Patronato y los ex Intendentes de Seguros serán miembros vitalicios del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros.

Artículo 7.- Se instruye al Superintendente de Seguros para que disponga lo relativo a los gastos iniciales en que pueda incurrir este Patronato para el desarrollo de sus actividades.

Artículo 8.- Envíese al Secretario de Estado de Finanzas y al Superintendente de Seguros, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 282-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Lee Jye, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 282-00

CONSIDERANDO: Que la Orden Heráldica de Cristóbal Colón reconoce los servicios distinguidos a la humanidad y el mérito sobresaliente en las artes o en las ciencias.

CONSIDERANDO: Los aportes hechos por el Almirante Lee Jye, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra de la República de China en lo que respecta al incremento de las relaciones profesionales, técnicas y de amistad entre los miembros de las Fuerzas Armadas de nuestro país y de la República de China.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

OIDO el parecer del Consejo de dicha Orden.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Almirante Lee Jye, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra de la República de China.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 283-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla al Mérito Naval en Primera Categoría al Contralmirante Wang Li Shen, Jefe de la División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra de la República de China.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 283-00

CONSIDERANDO: Que la Orden del Mérito Naval premia y enaltece servicios excepcionalmente meritorios a la Marina de Guerra de la República Dominicana, y por ende a la Patria.

CONSIDERANDO: Los aportes hechos por el Contralmirante Wang Li Shen, Jefe de la División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra de la República de China en lo que respecta a su apoyo al incremento de las relaciones profesionales y a la formación de los oficiales navales dominicanos.

VISTA la Ley No.3880, de fecha 13 de julio de 1954, que crea la Orden del Mérito Naval.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Naval con Medalla al Mérito Naval en Primera Categoría al Contralmirante Wang Li Shen, Jefe de la División de Inteligencia Naval de la Marina de Guerra de la República de China.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 284-00 que modifica el Párrafo I del Artículo 37 del Decreto No.139-98, que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 284-00

CONSIDERANDO: Que de las disposiciones del Artículo 37 del Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario pudieren derivarse distorsiones que dificulten la determinación del beneficio neto obtenido por comerciantes de bienes importados.

VISTA la Ley No.11-92 del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.139-98 del 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Párrafo I del Artículo 37 del Decreto No.139-98 del 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario, para que en lo adelante diga de la siguiente forma:

“PARRAFO I.- En caso de diferencias entre el valor declarado por el importador y el valor que sirvió de base al cálculo de los impuestos arancelarios, deberá registrarse a los fines de este artículo, el valor menor. Sin embargo, en el caso de que este valor menor resultare por alguna disposición de la Dirección General de Aduanas, el valor expresado en la factura del importador deberá ser utilizado por éste en sus libros, a los fines de determinar su margen de comercialización. En tales casos, el contribuyente deberá sustentar el valor de compra con la factura original expedida por el vendedor del exterior, en la cual se exprese el valor de los bienes o mercancías de que se tratare; a falta de esta factura, se aplicará el valor utilizado para la liquidación de los tributos aduaneros”.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 285-00 que crea e integra la Comisión Oficial de la República ante la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Juventud, a celebrarse en Ciudad de Panamá durante los días 20 y 21 de julio del año en curso.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 285-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa un Comisión Oficial ante la X Conferencia Iberoamericana de Ministros de la Juventud, que tendrá lugar en la Ciudad de Panamá durante los días 20 y 21 de julio del presente año. Dicha Comisión estará integrada por el Secretario Administrativo de la Presidencia, Lic. Simón Lizardo; el Senador por La Romana, Dr. Enrique Martínez; el Director General de la Promoción de la Juventud, Lic. Domingo Contreras y el Lic. Alejandro Herrera.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 286-00 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 286-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor GERARDO PAUL ZAVARCE SIERRALTA, de nacionalidad venezolana.
2. Al señor JOSE RAFAEL CABRERA DIAZ, de nacionalidad cubana.
3. Al señor FERNANDO ALBERTO VARELA CALVEIRO, de nacionalidad uruguaya.
4. Al señor HAO QUAN NIE LIANG, de nacionalidad china.
5. Al señor MING-HSIEN HUANG HUANG, de nacionalidad china.
6. Al señor HUMBERTO RIVAS GONZALEZ conjuntamente con su esposa ELSA VIGIL ROJO DE RIVAS, de nacionalidad cubana.
7. Al señor HUMBERTO RIVAS VIGIL, de nacionalidad cubana.
8. Al señor ROLANDO QUIALA IRSULA, de nacionalida cubana.
9. Al señor RODOLFO WEHE KYNAST, de nacionalidad argentina.
10. Al señor LAWRENCE NWORAH ONYIAORAH, de nacionalidad nigeriana.
11. Al señor PENGHUI ZHENG CEN, de nacionalidad china.
12. Al señor DONALD JOSEPH JUSTINIAN BLANCHET, de nacionalidad canadiense.
13. Al señor ANTONIO GENNARI GRASSI, conjuntamente con su hermano GIOVANNI GENNARI GRASSI, ambos de nacionalidad italiana.
14. A la señora MEI CHUEH HSU HSU, de nacionalidad china.
15. Al señor YEN CHING KAO SHEN, de nacionalidad china.
16. A la señora LAURA ANGELA QUAINI, de nacionalidad italiana.
17. A la señora RITA ELISA BILBAO VALERA, de nacionalidad cubana.
18. Al señor RAMON BARROSO GONZALEZ, de nacionalidad española.
19. Al señor GERALD LUSSAN EVGEAIE, de nacionalidad francesa.
20. RIZZO ALBINO STEFANI, de nacionalidad italiana.

21. HERMANN MOOR, de nacionalidad suiza.
22. MARIANO TIU TAN GO, de nacionalidad filipina.
23. XIE LIAN XIANG, de nacionalidad china.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. JENNIFER ROMELIZ DIAZ LOPEZ, de nacionalidad estadounidense.
2. DANIEL JOSE OVALLES FELIX, de nacionalidad estadounidense.
3. OSCAR MARCIAL MEJIA MARTINEZ, de nacionalidad venezolana.
4. ANA LUCIA REYES GUTIERREZ, de nacionalidad nicaragüense.
5. MARILYN SOFIA MEJIA POLANCO, de nacionalidad estadounidense.
6. EDWIN LORENZO MEJIA POLANCO, de nacionalidad estadounidense.
7. SHARLENE MEJIA POLANCO, de nacionalidad estadounidense.
8. MILDRED ILENE RODRIGUEZ GRULLON, de nacionalidad estadounidense.
9. FRAYMIL FRANCISCO RODRIGUEZ GRULLON, de nacionalidad estadounidense.
10. AMALIE LAI KING LEON PEREZ, de nacionalidad panameña.
11. JONATHAN LEONEL MUÑOZ OSORIO, de nacionalidad salvadoreña.
12. NATALIA LUCILA VALERIO MONTOYA, de nacionalidad colombiana.
13. STEPHANIE ALONZO TAVAREZ, de nacionalidad estadounidense.
14. MAROUN BOJOS GEHA, de nacionalidad libanesa.
15. CARLOS JUAN NADAL SOUTO, de nacionalidad cubana.
16. JAIME PEREZ MONTES, de nacionalidad española.
17. LEONOR PEREZ MONTES, de nacionalidad española.
18. NORBELIS ALTAMIRANO FERREIRA, de nacionalidad estadounidense.

19. CHRISTOPHER ALTAMIRANO FERREIRA de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1, recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 287-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 287-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social

No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) GUIDO ALEJANDRO BARCACEL VALENZUELA
- 2) ORLANDO DANIEL MARMOLEJOS ROBLES
- 3) MAURA RODRIGUEZ MARTINEZ
- 4) JULIO CESAR MATOS SANTANA
- 5) EVELYN ESTHER BATISTA GREEN
- 6) MILDA DEL ROSARIO ESTEVEZ OLIVO
- 7) CRUZ APONTE DE JESUS
- 8) PAULO ANTONIO CESPEDES LOPEZ
- 9) JOSE ALTAGRACIA FIS BATISTA
- 10) SUSANA CANDELARIA OBJIO DIAZ
- 11) ELOISA DAMARIS FERNANDEZ MONTERO
- 12) FRANCIA DE LOS SANTOS DIAZ
- 13) SORAYA AIME VARGAS ENCARNACION
- 14) LUIS ALBERTO SANCHEZ RODRIGUEZ
- 15) LEONIDAS LUCIANO
- 16) ANGEL FRANCISCO ENCARNACION RODRIGUEZ

- 17) NORIS ELIZABETH MEDINA MEDINA
- 18) ANA LUISA SANTANA GUZMAN
- 19) KAREN YOLAIME RODRIGUEZ SERRATA
- 20) NATIVIDAD LIZ RAMIREZ
- 21) FRANKLYN RAFAEL CORREA CRUZ
- 22) BAYOAN ARTURO POU POLANCO
- 23) LUISA LORIS ESTHER FERNANDEZ GUZMAN
- 24) GERSON MOISES DOUGLAS JIMENEZ
- 25) NACHY ALBANIA VARGAS DURAN
- 26) FANNY DAMARIS CASTILLO PEGUERO
- 27) ARSENIO ARTURO VELAZQUEZ GONZALEZ
- 28) ROSA YNES RODRIGUEZ SOSA
- 29) JOSE ALEJANDRO SANCHEZ MARTINEZ
- 30) YCELSON NAZARIO PRADO NICASIO
- 31) MILCIADES ALTAGRACIA MATEO JIMENEZ
- 32) ALCEDO ELIAS ARACENA ARBAJE
- 33) ANDRES TAILLEPIERRE GUICHARD
- 34) LAURA DINORAH POLANCO COSTE
- 35) JUAN JOSE FABIAN CARRERA
- 36) MARILYN RAFAELA LOIS LORENZO
- 37) RAFAEL ANTONIO MARTINEZ CANDELARIO
- 38) URSULINA VIZCAINO MEJIA
- 39) MARIELLE EUNICE FRANCISCA GOMEZ ALVAREZ
- 40) MARITZA DE LOS SANTOS MARTE
- 41) DOMINGO ANTONIO ORTEGA ORTEGA
- 42) MODESTA POLANCO SUERO
- 43) ROSARIO DEL ROSARIO MEJIA
- 44) AMIN ABEL REYNOSO BRITO
- 45) YOHAM MARTIN MONTES DE OCA CORDERO
- 46) JORGE TAVAREZ LORA
- 47) CERVANTES PEREZ VOLQUEZ

- 48) GLADYS ALTAGRACIA REYES MYRELES
- 49) ESTHER DE LOS ANGELES VERAS MORALES
- 50) LOURDES GEORGINA TORRES CALCAÑO
- 51) LEOCADIA DE JESUS GOMEZ VARGAS
- 52) FRANCISCO JAVIER ESPINAL SANTANA
- 53) SANTIAGO JAVIER GERMAN
- 54) NATIVIDAD GARCIA ACOSTA
- 55) JACQUELINE RAFAELA GUZMAN CAMPOS
- 56) JOSE TEJEDA REYES
- 57) MARIA CRISTINA MARTINEZ ROJAS
- 58) NATIVIDAD ALTAGRACIA GUZMAN TAVERAS
- 59) PEDRO MARIA RODRIGUEZ POLANCO
- 60) EUDELINA SALVADOR REYES
- 61) MARINO RADHAMES ENCARNACION CONCEPCION
- 62) JUAN FRANCISCO LOPEZ VASQUEZ
- 63) JOSE ANTONIO ALEXIS GUERRERO
- 64) HECTOR FRANCISCO DUCOUDRAY LAMARY
- 65) MILDRE ALTAGRACIA COCCO RODRIGUEZ
- 66) GERMAN ALBERTO VASQUEZ SOSA
- 67) TANIA MARIA KARTER DUQUELA
- 68) JOAN MANUEL ABBOTT JAQUEZ
- 69) RAFAEL DARIO ULLOA GOMEZ
- 70) MARGARO ABREU CORONADO
- 71) JOSE ALTAGRACIA ORLANDO CARABALLO NIVAR
- 72) MAGDELIN DORINA ESPINAL MEJIA
- 73) FEDERICO ANTONIO RODRIGUEZ RAMIREZ
- 74) SANDRA MINELIS CASTILLO VENTURA
- 75) LUIS ALFREDO ALVARADO DESCHAMPS
- 76) MICHELLE COHEN CAMACHO
- 77) VICTOR MANUEL LEBRON MONTERO
- 78) ROLANDO SANTOS VICENTE

- 79) RAMON ANTONIO LEBRON FERRERAS
- 80) LUIS ENRIQUE ALCANTARA TEJEDA
- 81) EDGAR EDICKSON MORA MEJIA
- 82) GLEDDY RAFAEL GARCIA ZACARIAS
- 83) ANNALISA JAQUEZ NUÑEZ
- 84) ADELA SORIBEL DE LEON CESPEDES
- 85) MERCEDES BRITO GARCIA
- 86) NILSA YASMIN INFANTE DE LA CRUZ
- 87) RAMONA ANTONIA PEÑA SANTOS
- 88) DEYSI IDALIA FERNANDEZ PUJOLS
- 89) PEDRO ROBINSON GENAO RODRIGUEZ
- 90) OLDALISA MERCEDES TAVAREZ
- 91) ARCENIO MINAYA ROSA
- 92) ANGEL GUSTAVO DE LA ROSA COMAS
- 93) RAMONA DEL CARMEN PLACENCIA DEL JESUS
- 94) CRISTIAN EDUARDO PERELLO ARACENA
- 95) RICHARD GUILAMO CEDANO
- 96) PEDRO ALBERTO ALMONTE RODRIGUEZ
- 97) ORGA PEREZ GUZMAN
- 98) NICOLAS RAMON GOMEZ
- 99) DENNY FREY SLIVESTRE ZORRILLA
- 100) ROSA YUDELKA CALDERON VENTURA
- 101) VICTOR RAMON EMILIANO GUZMAN
- 102) ALFA ANDY CHALJUB SANCHEZ
- 103) GUSTAVO ADOLFO PICCIRILLO LAUCERT
- 104) CASIMIRO CIRILO LIZARDO TORIBIO
- 105) MIOSOTTE JOHNNA NUÑEZ CASADO
- 106) MARIA ALTAGRACIA RODRIGUEZ VALDEZ
- 107) LUIS FILIBERTO ANTONIO HERNANDEZ MUÑOZ
- 108) RAMON MARTIN JAPA AQUINO
- 109) MARGARITA FAÑA GRULLON

- 110) EDGAR DAVID DOMINGUEZ DE GRACIA
- 111) FRANK ANTONIO ACOSTA POLANCO
- 112) JUAN PEREZ
- 113) ANA EDUVIGIS VERAS RODRIGUEZ
- 114) FLOR MARIA BREA SORIANO
- 115) VALERIO MARTE FIGUEROO
- 116) RHADAMES ANTONIO GUILLERMO GARCIA
- 117) PATRICIO DE PEÑA GONZALEZ
- 118) TITO ROSARIO ENCARNACION
- 119) FRANCISCO RAFAEL ACEVEDO FELIZ
- 120) ANDRES PORFIRIO RODRIGUEZ PERALTA
- 121) GRISELDA DOLORES SANCHEZ ALMONTE
- 122) LILLIAM CAROLINA PEÑA RAMIREZ
- 123) EMILIO ANTONIO HERNANDEZ VASQUEZ
- 124) KENIA ARACELI BURGOS ROMAN
- 125) FELIX JAVIER BAEZ DE LEON
- 126) KENIA DE OLEO CANELO
- 127) GRIMILDA JOSEFINA RIVAS
- 128) SANDRA ALTAGRACIA DE LOS MILAGROS SAIZ SAVIÑON
- 129) ENRIQUE FELICIANO FRIAS BERBODA
- 130) JOANE TAVERAS LORENZO
- 131) SONIA ALTAGRACIA PAYANO SANTANA
- 132) ERIDA NATIVIDAD TORIBIO TEJADA
- 133) RAYLINNE MARGARITA MENDEZ AQUINO
- 134) YOLAINE ANTONIETTA DUJARRIC TEJEDA
- 135) MIGUELINA EMELINDA CASTILLO BENITEZ
- 136) NARDA ISABEL RODRIGUEZ CRUZ
- 137) YESENIA DEL PILAR GONZALEZ SOTERO
- 138) EDUARDO FERNANDO SAEZ COVARRUBIAS
- 139) RAMONA ELIZABETH CRUZ RAMOS
- 140) LUCENILDA ENCARNACION MONTERO

- 141) YUDELKA MAGDALENA FERRERAS VALENTIN
- 142) REYNA ESTHER CUELLO PEREZ
- 143) ANGELICA MARIA DIAZ DE LEON
- 144) RUTH MILAGROS PAULA RAMIREZ
- 145) DEMOSTENES WILLIAM MARTINEZ HERNANDEZ
- 146) FELIPE JORGE
- 147) GULLIVER JACOBO ESTEVEZ RODRIGUEZ
- 148) ANA MARIA RODRIGUEZ NUÑEZ
- 149) GUSTABO MILAGRO GERARDO BAUTISTA
- 150) MANUEL GUILLERMO ECHAVARRIA MESA
- 151) SANTO ASTACIO LORENZO
- 152) NESTALI MOJICA FERRERAS

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) CARMEN LUISA PEÑA
- 2) ZOILA MARGARITA CONTIN PEREZ
- 3) PEDRO JULIO RAMIREZ SEVERINO
- 4) CLARITZA BATISTA DIAZ
- 5) JUAN CARLOS GUTIERREZ BRAZOBAN
- 6) BOLIVAR PAULINO PAULINO
- 7) MARIA ALTAGRACIA CABRERA PEGUERO
- 8) CANDY XIOMARA LORA CORPORAN
- 9) YNOCENCIA MARIBEL VALERIO ALMANZAR
- 10) JUANA ALTAGRACIA PEÑA
- 11) JOSE MANUEL MESA REYES
- 12) ARIDILIS FRANCISCA MARTE LOPEZ
- 13) NANCY RAMONA ALMANZAR ROSARIO
- 14) LUIS TOMAS MATOS SPRAUS
- 15) JUAN FRANCISCO PERALTA DOMINGUEZ
- 16) PAULA ALTAGRACIA MEDINA RAMIREZ

- 17) ELISEO LEBRON SEGURA
- 18) GRECIA LEONOR GIL TAVAREZ
- 19) DOMINGO SUERO ADAMES
- 20) CRISTIAN RAFAEL FABIAN HERNANDEZ
- 21) JOSE ANTONIO MELO MEJIA
- 22) ROALKIS JIMENEZ SAINT-HILAIRE
- 23) IRONELIS DE LA ROSA SANCHEZ
- 24) PETRONILA LEYBA LINAREZ
- 25) MARIA ARGENTINA FANIT SANCHEZ
- 26) HENRY GUEVARA DIAZ
- 27) MARIBEL DEL CARMEN CACERES GONZALEZ
- 28) MASCULADA CONCEPCION TOLENTINO PANIAGUA
- 29) EDGAR ALBERTO MERCADO CLASE
- 30) KENY EDUARDO DUPUY GILFILAN
- 31) EUSTACIA VASQUEZ
- 32) MARTHA KENIA PEREZ HEREDIA
- 33) DREICY JOSEFINA JIMENEZ SUERO
- 34) BERONIDIA MERAN ENCARNACION
- 35) JUAN CARLOS GARCIA VASQUEZ
- 36) AMADA NUÑEZ GARCIA
- 37) NARCISA MONTAÑO MONTAÑO
- 38) ANTONIO RAMIREZ SUERO
- 39) DENNYS LEIBIS RAMIREZ RAMON
- 40) MINERVA DE LOS ANGELES VARGAS VARGAS
- 41) OLGA MERCEDES CEDANO ARVELO
- 42) FIDEL MARTE ROMERO
- 43) ELIZABETH MARIBEL MENDEZ MEDINA
- 44) BETHANIA CARPIO CASTILLO
- 45) ALEXIS LEBRON PEREZ
- 46) JUDELKA MATEO TERRERO
- 47) ROSA MARIA BELTRE MORENO

- 48) BIBIANA ANGELITA RAMIREZ VARGAS
- 49) ANA MERCEDES SANTOS
- 50) MARIBEL ALTAGRACIA MARTE VARGAS
- 51) ELIZABETH ALTAGRACIA LIZARDO JIMENEZ
- 52) DAFNE YLONKA PICHARDO PEREZ
- 53) SERGIO GARCIA ZAPATA
- 54) KENIA MARISOL GARCIA TAVAREZ
- 55) JULIANA VALDEZ BONIFACIO
- 56) DIMAS DE JESUS HERNANDEZ ORTIZ
- 57) ANA YUDELKA ROHTTIS CIRIACO
- 58) JOSELYN MEDINA MARTINEZ
- 59) ANGELA MARIA MENDOZA MATOS
- 60) YESENIA JIMENEZ NUÑEZ
- 61) ANA YUDERKYS HERASME CARMONA
- 62) SEVERILYS VOLQUEZ PEREZ
- 63) CLAUDIO TEJADA TEJADA
- 64) DARIO ANTONIO REYES CESAR
- 65) RAFAEL ALBERTO GENAO VASQUEZ
- 66) YGNACIO MIRANDA
- 67) ANNY CATALINA BRITO UREÑA
- 68) FLOR MARITZA CANO CASTRO
- 69) RADHAMES PACHECO REYES
- 70) MAIRA MODESTA CAIMARES MUÑOZ
- 71) JULIO CESAR VALDEZ FAMILIA
- 72) ANA DE REGLA MEJIA MARTINEZ
- 73) SELDY MAGALY FELIZ FELIZ
- 74) LUCIA MEJIA HERNANDEZ
- 75) JOSE MANUEL AMADOR
- 76) CESARINA IVANNIA GIL RODRIGUEZ
- 77) MIGUEL DE LOS SANTOS URBAEZ FELIZ
- 78) ODALIS YESENIA ORTIZ DE LA ROSA

- 79) MIRQUELLIS MIGUELINA NOVAS NOVAS
- 80) WILFRIDA DEYANIRA SANTOS DEL ORBE
- 81) YOCASTA BERLINESSA SANTOS DEL ORBE
- 82) NILSON ORTIZ
- 83) MAGALY MARTINEZ MORBAN
- 84) EZEQUIEL PAREDES SOSA
- 85) GERALDO SALAS MEJIA
- 86) MARIA SENCION DE LOS SANTOS CEDEÑO
- 87) ANA LIDIA FELIZ PEREZ
- 88) ROSELINA ALTAGRACIA GUZMAN REYES
- 89) KENIA BIENVENIDA ARIAS BAEZ
- 90) MARIA CRISEYDA TRINIDAD DE LA ROSA
- 91) MARINO RIVERA MOTA
- 92) ELVIRA ALTAGRACIA ORTIZ ALMONTE
- 93) YEETTY FERNANDEZ FERRERAS
- 94) MILAGROS ALTAGRACIA JIMENEZ DIAZ
- 95) DEYANIRA ALTAGRACIA GARCIA LOPEZ
- 96) JOSE RAFAEL ORTIZ RODRIGUEZ
- 97) RAFAELA ARIAS PAULINO
- 98) MARGARITA URBAEZ DIAZ
- 99) FELIX EDUARDO NUÑEZ ENCARNACION
- 100) INGRID SOFIA MENDEZ SANTANA
- 101) ALEXIS DE LA CRUZ TELLERIA

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) EVELYN MARGARITA SANCHEZ PEREZ
- 2) JOSE ALBERTO MACHADO INOA
- 3) XIOMARA DE LA CRUZ GUZMAN
- 4) WILFREDO ANTONIO LORA ARZENO

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1) SANDRA ALTAGRACIA MARIA VELAZCO VEZA
- 2) MIRTHA ARGENTINA MATOS
- 3) DAYSI JOSEFINA TORRES
- 4) ENEIDA ULLOA ZAPATA
- 5) CARMEN JOSEFINA GONZALEZ MARTINEZ
- 6) SICILIA JOSEFINA TINEO ALMONTE
- 7) CANDIDA CORREA MIESES
- 8) PATRICIO DRICE
- 9) CESARINA REYES SORIANO
- 10) NELSON RAFAEL VENTURA GONZALEZ
- 11) VICTOR MANUEL BERGES MENDEZ
- 12) ANA SOCORRO JIMENEZ RODRIGUEZ
- 13) RAFAEL DAVID AGUASVIVAS BAEZ
- 14) IDALISSA NERIS VANTERPOOL NUÑEZ
- 15) MIGUEL ANTONIO CARIDAD SANTANA
- 16) ALTAGRACIA PELAJIA SOVET MOTA
- 17) RAFAEL DE JESUS PEREZ CANELA
- 18) JUAN BAUTISTA CABRERA CALDERON
- 19) AGUSTINA HILARIO DURAN
- 20) RAFAEL ERNESTO GONZALEZ GARCIA
- 21) ROXANNA JOSEFINA RODRIGUEZ TAVERA
- 22) DAMARIS PEREZ NIN
- 23) MARIBEL JIMENEZ VALENZUELA
- 24) MILCA ALEXANDRA HEREDIA CARRASCO
- 25) OCTAVIA RAFAELINA DEL CARMEN ANICO BUENO
- 26) NILDA CRISTINA TEJADA MODESTO
- 27) ERCILIA FERNANDEZ CARRASCO
- 28) ANNY MAISONNE CASTILLO GUZMAN
- 29) MANUEL DANIRIS FELIZ

- 30) CRISTIAN ALBERTO GONZALEZ SANTANA
- 31) CYNTHIA MARIA ROSARIO ESTRELLA
- 32) YSAIDELIZ JOSELIN MATOS GUERRERO
- 33) MIGUEL LEONARDO DURAN ROQUES
- 34) SANDRA DOMINGUEZ VASQUEZ
- 35) ORLANDO VARGAS ALMONTE
- 36) MARIA CONFESORA GALVAN
- 37) ABEL ANTIGUA ALBA
- 38) LENNY ALTAGRACIA CAPELLAN CORDERO
- 39) ROBERT NAVEO BATISTA
- 40) HAMLET DEL ROSARIO VILLANUEVA
- 41) ROSA MARINA REYNOSO HERNANDEZ
- 42) EDWIN TOMAS MONTAN TAVAREZ
- 43) FELIX RAIMUNDO NUÑEZ CABRERA
- 44) LIDIA MATILDE MARGARITA RIVERA VASQUEZ
- 45) JUAN LUIS VASQUEZ SANCHEZ
- 46) PIEDAD YSABEL CASSO CASSO
- 47) MARIA YSABEL GONZALEZ CURI
- 48) JUAN GARCIA DEL ROSARIO
- 49) YESENIA PEÑA FERNANDEZ
- 50) GLORIA MARIA GARCIA DISLA
- 51) WENDY CESARINA MARCHENA ANDUJAR
- 52) SONNIA MARIA VENTURA GONZALEZ
- 53) JESUS ANTONIO MELO LEBRON
- 54) ALEXANDRA CECILIA CRUZ GOMEZ
- 55) YUDERKA FELIZ HERNANDEZ
- 56) JOSE AMILCAR BOLIVAR LEDESMA BAEZ
- 57) MARIBELLA CASTRO GARCIA
- 58) FRANCISCO TADEO UYOA RAMOS
- 59) ELSA EVELYN DE LA ROSA VASQUEZ
- 60) MARICELA ALTAGRACIA BELL FIX

- 61) YISEL AQUINO PAREDES
- 62) RAMON GUALBERTO GARCIA ALMANZAR
- 63) FABIO LUIS LOPEZ FRANCO
- 64) CARLOS ALBERTO LOPEZ COLLADO
- 65) CAROLINA MARTINEZ RODRIGUEZ
- 66) ANA GILDA RAMONA SANTOS CAMILO
- 67) ORLANDO GOMEZ ROMAN
- 68) MILAGROS ESTHER ABREU RAMOS
- 69) HECTOR JULIO CARRERO ORDOÑEZ
- 70) MARISOL GERONIMO MILIANO
- 71) PEDRO MANUEL ARROYO HERRERA
- 72) VILMANIA ISABEL MALDONADO CUEVAS
- 73) ELSA MARIA CRUZ RODRIGUEZ
- 74) ORLANDA REYES
- 75) NIRKA ESTHER FRANCO FULGENCIO
- 76) JAIME LUIS MOLINA MARIÑEZ
- 77) ADELA VIRGINIA GONZALEZ FRIAS
- 78) EDITH DEL CARMEN CANDELARIO LORA
- 79) ROSA AMELIA CELEDONIO ENCARNACION
- 80) FRANCISCO ANTONIO SANCHEZ MARTE
- 81) YANELY GUERRERO LORENZO
- 82) LALIANA IRINA ANTONIA FERNANDEZ VARGAS
- 83) DANY DANIEL MOREL FERMIN
- 84) SILVESTRE MARIA MOJICA PEGUERO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) EMILIANO AGUSTIN GARCIA FELIU
- 2) HECTOR RAFAEL GUZMAN LIBERATO
- 3) ABBIEL ADDIEL RODRIGUEZ COSTE
- 4) EDUARDO PICHARDO FERNANDEZ

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) LEONSIA BERIHUETE ROSARIO
- 2) CIRA AMARANTO LAPAIX VALENZUELA
- 3) RAQUEL RAMIREZ SOLIVER
- 4) PRIMITIVA FERREIRA PEREZ
- 5) SONNIA MERCEDES ACOSTA TIBURCIO
- 6) ANDREA CATALINA MENDEZ CARRASCO

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) ALIDA ALTAGRACIA TAVARES ESPINAL

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) ANGELA MILDRE ENCARNACION PEREZ
- 2) EUNICE ELIZABETH VAN-HENEGEN ALCANTARA
- 3) MARIA CONSUELO GONZALEZ GUZMAN
- 4) MARY COLON GARCIA
- 5) MARGARITA DE LA CRUZ CASTRO
- 6) WILMA BETHANIA CASTILLO CEDANO
- 7) NORMA RIJO RAMIREZ
- 8) MIGUELINA DEL CARMEN LOPEZ CASTILLO

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) ROSA ELEGIDA ROCA BUENO

- 2) BASILIA ELISA ARACENA ADAMES
- 3) LUISA VIRGINIA REYES RAMIREZ
- 4) LIDIA POLANCO
- 5) SANDRA LLOCELIN TEJADA
- 6) YSABEL HERIBERTA MERCEDES SANTOS
- 7) IBELKA JOSEFINA GOMEZ MARTINEZ
- 8) ZOILA NAUMIS RODRIGUEZ DE LOS SANTOS

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) MARCELINA CONCEPCION
- 2) CARMEN JOSEFINA ALTAGRACIA FELIU OLIVAREZ
- 3) DENIS ALTAGRACIA AQUINO DE LEON
- 4) FRANCISCA ALTAGRACIA ORTEGA VALDEZ
- 5) CLOTILDE FLOR ELENA DISLA FAMILIA
- 6) JUANA EDUVIGIS JOSEFA PORTORREAL ROSARIO
- 7) MARINA SANCHEZ ECHAVARRIA
- 8) MINERVA GERONIMO VALLEJO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

- 1) NATALIA FERNANDEZ NAZARIO
- 2) MARIA NATIVIDAD FAMILIA SOTO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) SONNIA MARIA GIORDALIZA SANTOS
- 2) DORKY ROSANNA ROSARIO ROSARIO

LICENCIADA EN PSICOLOGIA-MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) YLUMINADA VIRGEN GONZALEZ RODRIGUEZ

INGENIERO (A) CIVIL:

- 1) JUSTINO DURAN JAVIER
- 2) JULIO ANGEL CORNELIO PICHARDO
- 3) MANUEL ISAAC FULCAR BETHENCOURT
- 4) FRANCISCO ENRIQUILLO LUCIANO MATOS
- 5) MARISOL DURAN HILARIO

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) CARLOS DE LA ROSA MONTERO
- 2) MAXIMO ENRIQUE REYES RAMIREZ
- 3) EDDY RAMON PHIPPS GONZALEZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

- 1) SAMUEL FELIZ DEL VILLAR

INGENIERO ELECTRONICO:

- 1) PEDRO JIMENEZ

INGENIERO ELECTRONICO COMUNICACION:

- 1) JOAN MANUEL JAVIER CRUZ

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1) ROBERTO ENRIQUE JUPITER BURGOS
- 2) FRANCISCO AUGUSTO JUPITER BURGOS

INGENIERO MECANICO:

- 1) JOSE LUIS ROSA DIEP

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) FEDERICO CORNELIO GIL BENCOSME
- 2) RAFAEL TAVAREZ GALVEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

- 1) LUIS MANUEL LORA TAPIA
- 2) CARLOS MARIN TAVAREZ SANCHEZ

INGENIERO AGRONOMO:

- 1) EDER MATOS DIAZ
- 2) JORGE FRANCISCO ESPINOSA FELIZ
- 3) JORGE LUIS OLMOS CEDEÑO
- 4) AURELIO POZO RIVERA
- 5) VICTOR LEONARDO CUEVAS PEÑA
- 6) FELIX OCTAVIO GUILLERMO REYES
- 7) ELIGIO ANTONIO CARELA

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) ESMILDA ALTAGRACIA ESTEVEZ PEÑA

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION RIEGOS Y MECANICA AGRICOLA:

- 1) RAMON EMILIO PUJOLS SANCHEZ
- 2) JUAN FRANCISCO ACOSTA GARCIA
- 3) CARLOS CESAR CORNIELLE FELIZ

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1) ELIAS DEL ROSARIO VARGAS RODRIGUEZ

INGENIERO DE SISTEMAS DE INFORMACION:

- 1) FRANCISCO ALBERTO PEREZ HURTADO

INGENIERO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES:

- 1) RAMONA BIENVENIDA ORTIZ

ARQUITECTO:

- 1) PABLO YERMENOS GONZALEZ

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

- 1) WELBIN ENCARNACION NIN
- 2) LUCIDANIA JOSEFA DESCHAMPS PIMENTEL
- 3) FELIPE DE JESUS PEÑA JIMENEZ
- 4) MANUEL ELCIDES TEJEDA JOAQUIN

LICENCIADA EN INFORMATICA:

- 1) DAYSI PLACENCIO DE LEON

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

- 1) MAYRA MIOSOTIS SUAREZ RODRIGUEZ
- 2) JOSE PIMENTEL MUÑOZ

LICENCIADA EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS TURISTICAS:

1) RADHAMES DARIO JIMENEZ PEGUERO

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.418-97, de fecha 25 de septiembre del 1997, en lo que respecta a HERMINIA COINTA VARGAS VARGAS (Licenciada en Farmacia), para que en lo adelante su nombre se lea EMMY HERMINIA VARGAS VARGAS (Licenciada en Farmacia).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.194-2000, de fecha 4 de mayo del 2000, en lo que respecta a YANILKA SILVESTRE DIAZ BALBUENA (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea YANILKA SILVESTRINA DIAZ BALBUENA (Licenciada en Derecho).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.168-95, de fecha 25 de julio del 1995, en lo que respecta a MANUEL CUEVAS (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea MANUEL ECHENIQUE CUEVAS (Licenciado en Derecho).

Artículo 5 .- Queda modificado el Decreto No.272-99, de fecha 18 de junio del 1999, en lo que respecta a JHONNY ORTEGA CALDERON (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea JOHNNY ORTEGA CALDERON (Licenciado en Derecho).

Artículo 6 .- Queda modificado el Decreto No.146-2000, de fecha 27 de marzo del 2000, en lo que respecta a CARLOS DIAZ (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea CARLOS ANIBAL DIAZ (Licenciado en Derecho).

Artículo 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 288-00 que modifica el Decreto No.2874 del 1985, que declaró de utilidad pública varias porciones de terrenos en San José de las Matas y Valverde.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 288-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.2874 del 2 de abril de 1985, que declaró de utilidad pública e interés social las porciones de terrenos que se describen a continuación:

- a) Una porción de terreno de 455.13 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.1-A-5, del Distrito Catastral No.9, sitio El Gallo, paraje Los Ramones, del municipio de San José de las Matas.
- b) Una porción de terreno de 4,557.00 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.1, del Distrito Catastral No.10, sitio Mao Adentro, municipio de Valverde.
- c) Una porción de terreno de 651.66 tareas, dentro del ámbito de la Parcela No.1, del Distrito Catastral No.9, sitio Higüerito, municipio de Valverde.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 289-00 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Félix Martínez de la Cruz, de nacionalidad española.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 289-00

VISTA la instancia de solicitud de naturalización privilegiada correspondientes a la persona cuyo nombre figura en la parte dispositiva del presente decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor FELIX MARTINEZ DE LA CRUZ, de nacionalidad española.

Artículo 2.- El beneficiario indicado en el Artículo 1, recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 290-00 que designa con el nombre de Higinio De Castro García, a la Escuela El Cabao, del Distrito Educativo 12-03, construida por el Gobierno Dominicano en la Sección Las Cuchillas, provincia El Seibo.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 290-00

VISTA la Ley No.2439 sobre Asignación de Nombres de Personas Vivas o Muertas, a Divisiones Políticas, Obras, Edificios y Vías, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de **Higinio De Castro García** a la Escuela El Cabao, del Distrito Educativo 12-03, construida por el Gobierno Dominicano en la sección Las Cuchillas, provincia El Seibo, R. D.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 291-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al Dr. Fernand Lorrang.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 291-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor Dr. Fernand Lorrang, Director General de la Asistencia Pública de la ciudad de Marsella y Miembro de la Sociedad Médica Dominico-Francesa.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella,

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, al Dr. Fernand Lorrang, Director General de la Asistencia Pública de la ciudad de Marsella y Miembro de la Sociedad Médica Dominico-Francesa.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 292-00 que dispone la asignación de dos apartamentos en el Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 292-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna el Apartamento No.1-A del Edificio No.33, del Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00), a la señora Ingrid Clariza Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0195170-7.

Artículo 2.- Se asigna el Apartamento No.1-A, del Edificio No.39, del Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenticinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00), a la señora Ana Felicia Ureña, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0145011-6.

Artículo 3.- El presente decreto deroga y sustituye los Numerales 1 y 23 del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996.

Artículo 4.- Se otorga Poder Especial mediante este mismo documento, al Administrador General de Bienes Nacionales para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta con las personas indicadas en los Artículos 1 y 2 del presente decreto.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 293-00 que asigna la casa No.63, tipo duplex, del Proyecto Habitacional Mirador Norte, II Etapa, a la señora Luz Sabino, y modifica el numeral 45 del

Artículo 2 del Decreto No.329-96.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 293-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda derogado el Numeral 45 del Artículo 2 del Decreto No.329-96 de fecha 15 de agosto de 1996, para que rija de la siguiente manera:

“45.- **Luz Sabino**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0342470-1, la casa No.63, tipo Dúplex, del proyecto habitacional Mirador Norte, II Etapa, Los Guaricanos, de esta ciudad, valorada en la suma de Doscientos Setentitres Mil Doscientos Noventiocho Pesos con 62/100 (RD\$263,298.62), para ser pagada con un inicial de RD\$2,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas RD\$200.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 294-00 que modifica los numerales 14, 22, 42, 55, 56, 57, 68, 75, 77, 79, 83, 84, 107, 108, 109 y 110 del Artículo 1 del Decreto No. 224-00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 294-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Quedan modificados los Numerales 14, 22, 42, 55, 56, 57, 68, 75, 77, 79, 83, 84, 107, 108, 109 y 110 del Artículo 1 del Decreto No.224-00 de fecha 29 de mayo del 2000, para que rija de la siguiente manera:

“14.- **Evarista Soto González de Alvarez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0073722-9”.

“22- **Domingo Pujols Maceo** , Cédula de Identidad y Electoral No.002-0103774-4”.

“42- **José Del Carmen Terrero Cabral**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0077378-6”.

“55- **Mencía Paredes Ogando**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0015156-1”.

“56- **Jaime Antonio Walwyn Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085339-8”.

“57- **Juan Bautista Viola**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021071-4”.

“68- **César Martínez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0036965-0”.

“75- **Miguel Rosario**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0016916-7”.

“77- **Rafael Romeo Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0016890-4”.

“79- **Vereycy Lizbet Peralta Arias de Montás**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0084303-5”.

“83- **José Altagracia De la Rosa**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0063124-0”.

“84- **Juan Cordero Casilla**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0082100-7”.

“107- **Rómulo Soriano**, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000376-9”.

“108- **Víctor Manuel Valentín Fernández**, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000879-2”.

“109- **Josefina Tamarez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0037231-6”.

“110- **Milciades García González**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007560-4”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández



REPUBLICA DOMINICANA
CONSULTORIA JURIDICA DEL PODER EJECUTIVO
SANTO DOMINGO
Distrito Nacional

21 de junio del 2000.

**Publicación de Modificación de Estatutos del
Banco de Reservas de la República Dominicana**

El suscrito, Dr. Abel Rodríguez del Orbe, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Director de la Gaceta Oficial, en cumplimiento de los Artículos 11 y 14 de la Ley General de Bancos Número 708 del 14 de abril de 1965, autoriza la publicación de la Modificación de los Estatutos del Banco de Reservas de la República Dominicana, la cual fue aprobada por el Consejo de Directores de dicho banco y por la Junta Monetaria del Banco Central de la República Dominicana, siendo el texto a publicar el que figura a continuación.

Dr. Abel Rodríguez del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Director de la Gaceta Oficial

BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

En cumplimiento de lo que dispone la Sexta Resolución adoptada por la Junta Monetaria en fecha 5 de marzo de 1998, que autoriza al Banco de Reservas de la República Dominicana a ofrecer servicios múltiples bancarios, y de lo que ordena el Artículo 14 de la Ley General de Bancos 708 y el ordinal 20, letra A. 26 de la Decimoquinta Resolución adoptada por dicha Junta el 2 de agosto de 1994, a continuación se transcribe el texto de los ESTATUTOS de dicha institución bancaria, el cual contiene las modificaciones aprobadas por su Consejo de Directores mediante la Segunda Resolución del 11 de agosto de 1998:

E S T A T U T O S DEL BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA (BANCO DE SERVICIOS MULTIPLES)

CAPITULO I DIRECCION Y ADMINISTRACION

Art. 1.- La Dirección y Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana estarán a cargo de:

- a) El Consejo de Directores;
- b) Un Comité Ejecutivo, integrado por el Administrador General del Banco, un Subadministrador General, el Secretario General, el Contralor y el Administrador de la Oficina Principal;
- c) Los Comités y las Comisiones, permanentes o temporales que consignen la Ley Orgánica del Banco, los presentes Estatutos o las que el Consejo de Directores crea conveniente establecer;
- d) El Administrador General del Banco, que será reemplazado en caso de ausencia en la forma que determine la Ley Orgánica o estos Estatutos.

El Consejo de Directores tendrá la suprema autoridad en el manejo y administración de los negocios y asuntos particulares del Banco sujetándose a las leyes pertinentes y a las normas generales que sobre los mismos haya dictado la Junta Monetaria. Todas las facultades sociales del Banco, residirán en el Consejo de Directores y podrán ser ejercidas por el mismo, excepto lo que se disponga en otro sentido en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 2.- SESIONES ORDINARIAS. El Consejo de Directores determinará

las fechas y el lugar en que celebrarán , sin necesidad de convocatoria, sus Sesiones Ordinarias, pero entendiéndose que deberá celebrar una de estas Sesiones por lo menos cada mes, en el domicilio principal del Banco, en el Salón de Sesiones del Consejo de Directores, localizado en el edificio donde se encuentran las oficinas de la Administración General, o en el lugar donde decidan por lo menos dos (2) miembros de dicho Consejo.

Art. 3.- SESIONES EXTRAORDINARIAS. El Consejo de Directores podrá reunirse en Sesión Extraordinaria, en cualquier fecha, por convocatoria del Presidente o del Vicepresidente del Consejo de Directores. Dicha Sesión podrá ser convocada también por el Secretario del Banco a petición de por lo menos dos de los miembros del Consejo de Directores. Las convocatorias para las Sesiones Extraordinarias se harán por escrito dirigido por correo, telegrama o fax a cada miembro del Consejo en la dirección que figure en el registro del Banco. También podrán hacerse las convocatorias notificándolas personalmente a los miembros del Consejo de Directores, siempre que el convocado deje constancia escrita de haber sido convocado. Las convocatorias deberán hacerse por lo menos tres (3) días antes de la fecha fijada para la Sesión. Independientemente de los casos que por su importancia ameriten ser sometidos por el Administrador General, ningún otro asunto que no haya sido indicado en la convocatoria será tratado en estas Sesiones, las cuales podrán celebrarse sin previas convocatorias, cuando así lo decida la totalidad de los miembros del Consejo de Directores.

Art. 4.- QUORUM. La mayoría absoluta de los miembros del Consejo de Directores constituirá quórum para cualquier Sesión, salvo los casos en que la Ley Orgánica o los Estatutos exijan un quórum mayor. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos, con la misma reserva ya indicada para el quórum. Cuando los miembros del Consejo se reúnan sin constituir el quórum indispensable en cada caso, sólo podrán resolver la fijación de fecha para una próxima Sesión sin nueva convocatoria.

Art. 5.- VACANTES. Cuando ocurriese cualquier vacante entre los miembros del Consejo de Directores, la vacancia será llenada de acuerdo con las disposiciones de la Ley Orgánica del Banco.

Art. 6.- ACTAS. De toda reunión, inclusive de las que se celebren sin quórum en la forma prevista en el Artículo 4, se levantará acta en el libro especial destinado al efecto, empastado y foliado, el que será rubricado por el Presidente del Consejo de Directores.

Las actas serán redactadas por el Secretario, quien tendrá la custodia del libro de actas. En este libro no podrán haber raspaduras ni borraduras. El Secretario es el único funcionario con calidad para emitir copias simples o certificadas de las resoluciones contenidas en dichas actas

Art. 7.- DE LOS ARCHIVOS Y ACTAS. La copia oficial de la Ley Orgánica, de los Estatutos, el juramento de los Directores y las actas de todas las Sesiones del Consejo de Directores y de todas las Comisiones reglamentarias del Consejo de Directores serán inscritas en un Libro de Actas apropiado. Las actas de cada Sesión serán

firmadas por los miembros del Consejo de Directores presentes en la Sesión y por el Secretario.

Art. 8.- COMPENSACION. Cada miembro del Consejo de Directores tendrá derecho a una remuneración por sus servicios, la cual podrá ser establecida, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Banco.

Art. 9.- DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE DIRECTORES. El Secretario de Estado de Finanzas presidirá todas las Sesiones del Consejo de Directores del Banco, a las cuales asista. En ausencia del Secretario de Finanzas, el Vicepresidente del Consejo de Directores, designado según lo establece la Ley Orgánica, hará sus veces y actuará en su lugar. En caso de inasistencia del Secretario de Estado de Finanzas y del Vicepresidente a una sesión, en la cual haya el quórum requerido, el Consejo de Directores podrá designar un miembro de su propio seno para ocupar la Presidencia.

DEL ADMINISTRADOR GENERAL Y DE LOS SUBADMINISTRADORES GENERALES

Art. 10.- El Consejo de Directores nombrará al Administrador General y a los Subadministradores Generales del Banco. El Administrador General, quien formará parte del Consejo de Directores, es el principal funcionario ejecutivo del Banco y sus facultades y deberes, salvo los que se establezcan en los presentes Estatutos, le serán fijados de tiempo en tiempo por el Consejo de Directores. Tendrá, además, la representación legal del Banco. El Administrador General actuará como el representante del Consejo de Directores en el nombramiento o revocación de todo el personal subalterno que emplee el Banco. Será deber del Administrador General vigilar cuidadosamente el comportamiento de todas las personas empleadas por el Banco, y en su caso, informar puntualmente al Consejo de Directores sobre los casos de incapacidad o mala conducta que hubiere observado en alguno o algunos de los empleados. El Administrador General será responsable, salvo cuando se disponga lo contrario en estos Estatutos o en disposiciones del Consejo de Directores, de todo el dinero, fondos, valores y otros haberes del Banco, o respecto de los cuales el Banco sea responsable. El Administrador General podrá con la expresa aprobación del Consejo de Directores, delegar en otros funcionarios o empleados las responsabilidades y funciones que se estimen convenientes. Los Subadministradores Generales asistirán al Administrador General en el despacho y manejo de los asuntos del Banco, sea en materia de préstamo, de controles o de orden administrativo. Realizarán, asimismo, cualquier otra gestión que les ordene el Consejo de Directores o el Administrador General y sustituirán transitoriamente al Administrador General en caso de ausencia temporal o definitiva, según la decisión que en tal sentido adopte el Consejo de Directores.

Art. 11.- DEL SECRETARIO. El Consejo de Directores deberá nombrar un Secretario del Consejo, quién llevará actas fieles de todas las Sesiones del Consejo de Directores, con facultad para expedir copias simples o certificadas de las mismas y estará encargado de hacer todas las convocatorias y notificaciones que sean necesarias con arreglo a la Ley Orgánica y a los presentes Estatutos. Dicho Secretario será el custodio del sello

social, de los registros, archivos, documentos y demás papeles del Banco, relativos a su funcionamiento como organismo autónomo del Estado; será, asimismo el Secretario General del Banco y desempeñará los demás deberes que le sean señalados por el Consejo de Directores y por el Administrador General. En caso de ausencia temporal o impedimento del Secretario General, el Director General Encargado del Departamento Legal, lo sustituirá en las funciones de Secretario del Consejo, y en caso de ausencia de este último el Abogado del Departamento Legal que designe el Administrador General.

CAPITULO II FISCALIZACION

Art. 12.- A QUIENES CORRESPONDE LA FISCALIZACION. Sin perjuicio de lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, la fiscalización ordinaria de todas las operaciones del Banco estará a cargo del Contralor , del Comité Ejecutivo, del Auditor General y de las comisiones que con tal objeto designe el Consejo de Directores.

PARRAFO.- Cuando el Consejo de Directores lo estime conveniente podrá contratar, temporal o permanentemente, los servicios de Auditores Externos y Asesores , que realicen auditorías financieras parciales y estudios de cualquier otra índole en la institución.

Art. 13.- DEL CONTRALOR Y DEL AUDITOR GENERAL. El Consejo de Directores nombrará un Contralor y un Auditor General, recayendo sobre el primero la responsabilidad de todo el sistema de contabilidad del Banco. El Contralor velará por el cumplimiento de las recomendaciones derivadas de las inspecciones que realice la Auditoría General y las emanadas de otros organismos contemplados en la Ley y por la correcta realización de todas las operaciones del Banco, así como todas las demás labores propias de la Contraloría, informando acerca de esto al Consejo de Directores. Será función y deber del Contralor refrendar todos los informes que, con arreglo a la Ley Orgánica del Banco y a la Ley General de Bancos No.708, deben ser formulados, publicados o archivados por el Banco, o en nombre del Banco, incluyendo los balances mensuales y los informes anuales. El Sub-Contralor sustituirá al Contralor en caso de ausencia temporal o impedimento de éste y a falta de este último, lo sustituirá el Auditor General.

Art. 14.- OTRAS COMISIONES. El Consejo de Directores podrá nombrar, de tiempo en tiempo, las Comisiones que crea necesarias, para los fines y con las facultades que el propio Consejo de Directores determine. El Consejo de Directores podrá designar, para integrar dichas comisiones, a las personas que estime conveniente, entre las cuales pueden figurar uno o más miembros del Consejo.

CAPITULO III LOS DEPARTAMENTOS

Art. 15.- ESTUDIOS Y DESPACHO DE LOS NEGOCIOS DEL BANCO. Para el despacho de los negocios del Banco, el Consejo de Directores establecerá las Direcciones Generales, Direcciones, Subdirecciones, y los Departamentos que sean indispensables, de acuerdo con la marcha de los negocios del Banco. Al frente de cada uno de ellos habrá un responsable, que tendrá el cargo de Director General, Director, Subdirector, Gerente o Encargado, nombrados por el Consejo de Directores, el cual fijará y definirá los deberes de tales cargos y la remuneración correspondiente.

Los deberes y obligaciones de cada cargo, se trate de funcionarios o empleados, serán definidos por el Consejo de Directores en un Manual Explicativo de Funciones y en un Manual de Políticas y Normas del Personal que complementarán los presentes Estatutos.

CAPITULO IV FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS

Art. 16.- OTROS FUNCIONARIOS. El Consejo de Directores nombrará, suspenderá o removerá al Administrador General, SubAdministradores Generales, Directores Generales, Directores, Subdirectores, Encargados de Departamentos, al Secretario General del Banco, que será también Secretario del Consejo, al Contralor, al Subcontralor, al Auditor General, Administradores, SubAdministradores, Contadores, Subcontadores, Gerentes, y los demás funcionarios y empleados que estime convenientes. Asimismo, el Consejo determinará los funcionarios que deberán prestar fianzas y fijará las condiciones y el monto de las mismas, en los casos que fuere necesarios en razón de la naturaleza de sus funciones. Igualmente nombrará los mandatarios que estimare necesarios o convenientes para ejecutar servicios específicos en beneficio de los negocios del Banco. Las facultades y deberes de todos los funcionarios y mandatarios que designe serán señalados en cada caso.

PARRAFO.- El Consejo de Directores podrá delegar en el Administrador General, en los Comités o en las Comisiones que tenga a bien señalar, el nombramiento de los demás funcionarios y empleados del Banco, excepto los señalados de manera especial en el Art. 18 de la Ley Orgánica. Asimismo, el Consejo de Directores fijará la remuneración de los mismos, sus deberes, y podrá suspenderlos o despedirlos.

Art. 17.- DURACION DE LOS CARGOS DE FUNCIONARIOS, DEPENDIENTES Y EMPLEADOS. Todos los funcionarios, dependientes, mandatarios y empleados nombrados por el Consejo de Directores o con autorización de dicho Consejo, permanecerán en sus cargos o empleos mientras el Consejo de Directores no acuerde lo contrario, sin perjuicio de los derechos contractuales adquiridos por aquellos.

Art. 18.- PRESTAMOS A LOS DIRECTORES, FUNCIONARIOS Y EMPLEADOS DEL BANCO. A menos que se trate del pago anticipado de los sueldos correspondientes a períodos de vacaciones, no se podrá otorgar préstamos o anticipos de dinero a los funcionarios y empleados del Banco, y a otras personas que perciban

remuneración periódica de éste, sin la previa aprobación o la ratificación posterior del Consejo de Directores. Los préstamos a los Directores Generales y Directores se registrarán por el Párrafo e) del Artículo 25 de la Ley General de Bancos, las Resoluciones de la Junta Monetaria y otras disposiciones legales vigentes o que se dicten en el futuro.

CAPITULO V SUCURSALES, AGENCIAS Y OFICINAS

Art. 19.- SUCURSALES EN GENERAL. Sujetándose a lo que dispone al respecto la Ley General de Bancos, el Consejo de Directores podrá establecer, cerrar o de tiempo en tiempo cambiar el local de cualquier sucursal, agencia u oficina establecida en el país o en el extranjero, y en el caso de la clausura de una sucursal, agencia u oficina dispondrá lo necesario para el cumplimiento de las obligaciones que posteriormente se venzan y que eran pagaderas en la sucursal clausurada.

Art. 20.- ADMINISTRACION DE SUCURSALES. Los asuntos de cada sucursal, agencia u oficina estarán bajo la supervisión y control del Administrador General del Banco, quien queda autorizado, con la aprobación del Consejo de Directores, a designar los Administradores, Subadministradores y demás funcionarios que estime necesarios, para llevar adelante los negocios de tales sucursales. Estos funcionarios estarán sujetos siempre a las reglas y reglamentos que establezca el Consejo de Directores, dentro de sus atribuciones legales. El Administrador General, con la aprobación del Consejo de Directores, podrá también determinar los poderes que serán otorgados a favor de las personas que él estime necesarias para el debido manejo de los negocios de las sucursales y oficinas del Banco y podrá en cualquier tiempo revocar cualquier poder así otorgado.

Art. 21.- DESIGNACION DE AGENTES. Previo estudio de las plazas que se estimen convenientes a las actividades del Banco, el Consejo de Directores podrá designar Agentes del Banco de Reservas de la República Dominicana en distintos lugares, a las personas físicas o jurídicas que reúnan las condiciones económicas y morales requeridas por la institución para desempeñar tales funciones.

CAPITULO VI DEL SELLO SOCIAL

Art. 22.- FORMA DEL SELLO. El sello social del Banco, previsto en la Ley Orgánica, será de la forma siguiente: seco, en forma circular, con el Escudo Nacional de la República Dominicana en su centro, rodeado de la siguiente inscripción: “BANCO DE RESERVAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA”.

Art. 23.- USO DEL SELLO. El Secretario tendrá la facultad de estampar el sello social del Banco a todo documento que requiera dicho sello, así como la de certificar la autenticidad del mismo. Los documentos del Banco que estén sellados y certificados de tal modo constituirán pruebas prima facie de los hechos que en los mismos se relacionen en todo cuanto respecta al Banco.

El sello antes mencionado será estampado, ya imprimiéndolo directamente sobre el documento que se debe autenticar o ya sobre una oblea adherida al documento.

CAPITULO VII OPERACIONES E INVERSIONES

Art. 24.- El Banco de Reservas, además de estar autorizado a realizar los negocios de banca enunciados en el Artículo 26 de su Ley Orgánica, podrá en su condición de Banco de Servicios Múltiples, administrar fondos de pensiones, participar en el mercado de valores y llevar a cabo todas las operaciones, activas y pasivas, autorizadas por la Junta Monetaria a los bancos que ofrecen servicios múltiples bancarios, las cuales se indican a continuación:

- a) Recibir depósitos a la vista;
- b) Recibir depósitos de ahorro y a plazo;
- c) Recibir fondos mediante la emisión de títulos-valores de renta fija;
- d) Recibir recursos a través de cualquier otro instrumento de captación aprobado previamente por la Junta Monetaria;
- e) Aceptar letras giradas a plazo contra el banco que provengan de operaciones de comercio de bienes y/o servicios;
- f) Descontar letras de cambios, libranzas, pagarés y otros documentos que representen obligaciones de pagos de terceros;
- g) Adquirir, ceder o transferir efectos de comercio, valores mobiliarios de renta fija, bonos y otros instrumentos representativos de obligaciones o celebrar contratos de recompra sobre los mismos;
- h) Recibir créditos y contraer obligaciones con el Banco Central, así como frente a bancos e instituciones financieras del país o del extranjero;
- i) Captar depósitos en monedas extranjeras libremente convertibles y conceder préstamos en las mismas monedas extranjeras convertibles, de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia, para cubrir importaciones de bienes y servicios a través de los instrumentos de pago internacionales y/o para transferencia al exterior, así como conceder préstamos destinados a otros sectores de la economía;
- j) Realizar operaciones de contratos a futuro, intercambio o cobertura en monedas extranjeras de libre convertibilidad que determine la

Junta Monetaria;

- k) Mantener activos y pasivos en monedas extranjeras de libre convertibilidad y efectuar operaciones de compra y venta de divisas;
- l) Aceptar, negociar, expedir y confirmar cartas de crédito;
- m) Asumir obligaciones pecuniarias, otorgar avales, fianzas u otras garantías, asegurando el cumplimiento de una obligación determinada, en favor de terceros, por cuenta de sus clientes;
- n) Efectuar cobranzas, pagos y transferencias de fondos;
- ñ) Emitir letras, cobranzas, órdenes de pago y giros contra sus propias oficinas o corresponsales;
- o) Emitir Tarjetas de Crédito, de débitos y de cargos;
- p) Recibir valores y efectos en custodia y dar en arrendamiento cajas de seguridad;
- q) Servir de agentes financieros de instituciones y empresas o personas físicas nacionales o extranjeras;
- r) Establecer servicios de corresponsalía con bancos del exterior;
- s) Realizar operaciones de arrendamiento financiero;
- t) Efectuar operaciones de descuentos de facturas;
- u) Conceder líneas de crédito y préstamos a toda persona física o jurídica;
- v) Actuar como representante común de los tenedores de crédito y hacer corretajes de valores sin tomar posiciones ; y
- w) Cualesquiera otros servicios que la Junta Monetaria estime incluir.

PARRAFO I.- Para aquellas operaciones especificadas en el presente artículo, que no aparezcan enunciadas en la Ley Orgánica del Banco, se creará una estructura operacional en la que se contemple el método contable a seguir y un manual de normas y procedimientos que será sometido a la Junta Monetaria para su aprobación.

PARRAFO II.- El Banco, para la implantación de los nuevos servicios que ofrecerá a sus clientes y para aquellos que forman parte de sus actividades tradicionales, utilizará la más avanzada tecnología moderna, para lo cual el Consejo de Directores podrá

autorizar la contratación de los técnicos más calificados nacionales o extranjeros, con apego a las normas establecidas por el Código de Trabajo vigente.

Art. 25.- El Banco podrá mantener o adquirir los activos físicos necesarios para el desarrollo de sus operaciones, mientras el valor total neto de los mismos no exceda la relación porcentual que establezca la ley o la Junta Monetaria con respecto a su capital y reservas. Para los efectos de dicho límite porcentual no se computarán los activos recibidos en dación en pago o por ejecución de garantías ni aquellos que se inviertan en operaciones de arrendamiento financiero. Los activos fijos recibidos en pago o por ejecución de créditos deberán ser enajenados en un plazo no mayor de dos (2) años, a partir de su fecha de ingreso al activo del Banco, y en cualquier caso se deberá cumplir con lo que en tal sentido disponga la Junta Monetaria.

CAPITULO VIII RELACIONES DEL PERSONAL CON EL BANCO

Art. 26.- Los funcionarios y empleados del Banco gozarán de los beneficios que les acuerda el Artículo 38 de la Ley Orgánica, el cual los asimila al régimen establecido en el Código de Trabajo y Leyes de Trabajo en general. Cuando los beneficios indicados en la Ley Orgánica y los dispuestos por el Consejo de Directores sean superiores a los previstos en las leyes laborales, siempre se aplicarán los primeros.

PARRAFO.- Todo lo referente al comportamiento o conducta que debe observar el personal del Banco estará regido por el Manual de Políticas y Normas del Personal, el cual está registrado en la Secretaria de Estado de Trabajo. Su cumplimiento será obligatorio para todo el personal.

CAPITULO IX DISPOSICIONES VARIAS

Art. 27.- AÑO FISCAL DEL BANCO. El año fiscal del Banco será del 1ro. de enero al 31 de diciembre de cada año.

Art. 28.- LIBRO DE CONTABILIDAD A BASE DE LO PERCIBIDO. Sin perjuicio de los demás requisitos exigidos por la Ley, los libros del Banco, para los fines de la determinación de sus utilidades se llevarán en base al método de lo percibido y ninguna clase de beneficio será acreditada a cuenta de ingresos, sino cuando el producto se haya recibido efectivamente. Las acreencias por sumas parciales e intereses acumulados y sin pagar, sean éstas exigibles o susceptibles de cobro, de las cuales no se haya recibido su importe en un período razonable, podrán ser ulteriormente objeto de una reserva a juicio del Consejo de Directores, en adición a las normas bancarias establecidas por la Junta Monetaria.

Art. 29.- DEUDAS LEGALMENTE PERJUDICADAS. Toda deuda a favor del Banco se clasificará como “Crédito legalmente perjudicado” cuando el monto

principal se encuentre vencido y se hayan agotado todos los mecanismos para su recuperación. Esta será castigada conforme a las disposiciones emanadas de los organismos reguladores.

Art. 30.- RESULTADO NETO. La expresión “resultado neto” significa todos los lucros recibidos efectivamente, después de deducir los gastos autorizados y pagados o que serán pagados, los impuestos que existieren o pudieren existir, la depreciación adecuada, el monto de los castigos a los créditos vencidos, convertidos en créditos incobrables y todas las demás pérdidas determinadas y sujetas a las disposiciones de la Ley Orgánica y las contenidas en Resoluciones de la Junta Monetaria y otras disposiciones legales.

Art. 31.- OTORGAMIENTOS DE INSTRUMENTOS. Todos los cheques, mandatos de pagos, giros, letras de cambio, pagarés, facturas, convenios, escrituras, hipotecas, documentos, enajenaciones, traspasos, certificaciones, declaraciones, recibos, exoneraciones, relevaciones, cancelaciones, transacciones, solicitudes, listas, cuentas, declaraciones bajo juramento, fianzas, garantías, poderes y otros instrumentos o documentos que impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, serán firmados, otorgados, reconocidos, verificados, entregados o aceptados en representación del Banco por dos cualesquiera de los funcionarios siguientes, a menos que el Consejo de Directores disponga otra cosa, a saber: el Administrador General, el Contralor, cualquier SubAdministrador General, el Secretario General, cualquier Director General, cualquier Director, cualquier Subdirector, el Subcontralor, cualquier Administrador o Subadministrador de Sucursales, cualquier Contador, o Subcontador o cualquier persona expresamente facultada para ello por el Consejo de Directores o por el Administrador General o el funcionario que lo sustituya. Todo el resto de la correspondencia y de los documentos que no impliquen el pago o transferencia de dinero u otra propiedad, podrá ser firmado por uno cualquiera de los funcionarios ya indicados dentro de sus atribuciones.

Art. 32.- HORAS HABLES PARA NEGOCIOS. La sede principal del Banco y la Sucursales estarán abiertas para el despacho de las operaciones con el público, de acuerdo con el horario que fije el Consejo de Directores. Los días feriados y aquellos que sean en todo o en parte inhábiles para el trabajo, ya sea en virtud de la costumbre establecida, de alguna disposición del Poder Ejecutivo o por otras causas justificadas, las oficinas del Banco estarán cerradas para el público. El Consejo de Directores, de acuerdo con lo que dispongan las leyes laborales y la Superintendencia de Bancos, podrá sin embargo, fijar otras horas para el servicio del Banco al público.

CAPITULO X FONDO DE RETIRO Y PENSIONES

Art. 33.- FORMACION Y APLICACION DEL FONDO. El Banco constituirá un fondo de retiro y pensiones, para atender a las jubilaciones, pensiones, y demás medios de asistencia social en favor de su personal. Este fondo se formará y aplicará de acuerdo con un Reglamento especial aprobado por el Consejo de Directores y por aquellas decisiones que dicho organismo adopte de tiempo en tiempo para modificarlo.

El plan que se formule para aplicar lo establecido por el reglamento deberá ser revisado y actualizado por lo menos cada 2 años por un actuario calificado.

Art. 34.- MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS. Las modificaciones a los presentes Estatutos se harán por el Consejo de Directores, de acuerdo con las disposiciones del Artículo 15 de la Ley Orgánica del Banco, y serán sometidas por la vía del Superintendente de Bancos, con el dictamen previo de éste, a la aprobación de la Junta Monetaria, conforme a lo dispuesto por el Artículo 10, inciso d) de la Ley General de Bancos.

La decisión de la Junta Monetaria será publicada en la Gaceta Oficial, y por lo menos en un diario de circulación nacional, con las modificaciones hechas a los Estatutos, como lo prescribe el Artículo 14 de la Ley General de Bancos.

Los presentes Estatutos han sido aprobados por el Consejo de Directores del Banco de Reservas de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de Agosto del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

La presente publicación es autorizada en Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintiún (21) días del mes de junio del año dos mil (2000).

Lic. George Manuel Hazoury Peña
Administrador General

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
5 de julio del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 41-00

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8, Inciso 16, párrafo segundo de la Constitución establece que el Estado “procurará la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral”;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 101 de la Constitución dispone que “toda la riqueza artística e histórica del país, sea quien fuere su dueño, formará parte del patrimonio cultural de la Nación y estará bajo la salvaguarda del Estado”; que, asimismo, el referido texto constitucional señala que la ley establecerá cuanto sea oportuno para la conservación y defensa de dicho patrimonio;

CONSIDERANDO: Que el Artículo 37, Incisos 5 y 23 de la Constitución, pone a cargo del Congreso de la República disponer todo lo concerniente a la conservación de monumentos y objetos antiguos y a la adquisición de estos últimos, así como legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado o contraria a la Constitución;

CONSIDERANDO: Que, conforme a lo que disponen los Artículos 61 y 62 de la Constitución, para el despacho de los asuntos de la administración pública habrá las Secretarías de Estado que sean creadas por la ley, la cual, igualmente, determinará las atribuciones de los Secretarios de Estado;

CONSIDERANDO: Que en el país existe un conjunto de instituciones estatales de carácter cultural, creadas algunas mediante leyes y otras en virtud de decretos dictados por el Poder Ejecutivo, y que funcionan bajo la dependencia de diferentes Secretarías de Estado o de manera autónoma, sin que exista un organismo de nivel superior que coordine sus actividades;

CONSIDERANDO: Que el Estado ha invertido e invierte importantes recursos en la creación, mantenimiento y sustentación de dichas instituciones de carácter cultural, y seguirá invirtiendo en la creación de otras, por lo que debe velar por un óptimo rendimiento del gasto social, en las actividades culturales, como forma de lograr que en ellas participen el mayor número de dominicanos y dominicanas;

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 82-97, del 14 de febrero de 1997, el Poder Ejecutivo creó el Consejo Presidencial de Cultura, como organismo deliberativo con funciones de carácter gerencial y administrativo, con el propósito de coordinar, organizar, promover, supervisar y evaluar las iniciativas del sector cultural

estatal y establecer las condiciones para la formación de una Secretaría de Estado de Cultura;

CONSIDERANDO: Que para lograr las metas y objetivos del desarrollo cultural se requiere la creación de una Secretaría de Estado de Cultura, a la cual estén adscritos todos los organismos e instituciones que conforman el sector cultural estatal y los que se creen en el futuro, correspondiendo a dicha Secretaría de Estado diseñar una política de Estado en materia de cultura, elaborar, sancionar y ejecutar los planes de desarrollo cultural, con los proyectos y programas de las diferentes áreas, teniendo en cuenta entre otros fines, principalmente, el fomento de la creatividad en todos sus órdenes, el apoyo a los gestores culturales, la racionalización de los recursos materiales y humanos dedicados al quehacer cultural, la producción de la mayor suma de bienes y servicios culturales de elevada calidad para un disfrute y acceso más equitativo por todos los sectores de la población tanto rural como urbana y la participación de éstos en el proceso de modernización y construcción de una sociedad más democrática. En este marco, la Secretaría de Estado de Cultura orientará su acción a la conformación de un sistema nacional de cultura capaz de articular creativamente por una parte, la diversidad de organismos, instituciones e iniciativas ya existentes, y por la otra impulsar la descentralización de la acción pública en el ámbito de la cultura;

PARRAFO.- La figura de un Sistema Nacional de Cultura permite que las funciones y responsabilidades sean compartidas a diferentes niveles, facilitando un proceso de participación más amplio, que incluye, además de las instancias administrativas locales, regionales, y nacionales, otros actores claves como los creadores, artistas, líderes comunitarios, asociaciones de vecinos, etc.;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de numerosas convenciones y acuerdos internacionales que se refieren a la protección y conservación del patrimonio cultural y natural; al tráfico ilícito de bienes culturales; procedimientos de inventario, así como de y otras declaraciones y acuerdos internacionales suscritos o en trámite de serlo, cuyos principios deben tomarse en cuenta al ejecutar la programación cultural del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I

DEFINICIONES Y PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

CAPITULO I

DEFINICIONES

Artículo 1.- La presente ley adopta y hace suyas las definiciones aceptadas generalmente en el ámbito de la legislación cultural, que se indican a continuación:

- 1.- Por cultura debe entenderse el conjunto de los rasgos distintivos, espirituales, materiales, intelectuales y emocionales que caracterizan a los grupos humanos y que comprenden además de las artes y las letras, modos de vida y de convivencia, derechos humanos, sistemas de valores y símbolos, tradiciones y creencias, asumidos por la conciencia colectiva como propios.
- 2.- El patrimonio cultural de la Nación comprende todos los bienes, valores y símbolos culturales tangibles e intangibles que son expresión de la Nación dominicana, tales como las tradiciones, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes, incluidos aquellos sumergidos en el agua, materiales e inmateriales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, fílmico, científico, tecnológico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museográfico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular.
- 3.- Política cultura es el conjunto de principios operativos, de prácticas sociales, conscientes y deliberadas, de procedimientos de gestión administrativa o presupuestaria, de intervención o de no intervención, que deben servir de base a la acción del Estado tendente a la satisfacción de ciertas necesidades culturales de la comunidad mediante el empleo óptimo de todos los recursos materiales y humanos de los que dispone una sociedad en un momento determinado.
- 4.- El desarrollo cultural consiste en el proceso de promoción del conjunto de factores capaces de acrecentar de manera significativa el nivel de vida cultural de la población, es decir, el grado de acceso o de participación en la vida cultural de la comunidad.
- 5.- La vida cultural se refiere al conjunto de prácticas y actitudes que tienen incidencia sobre la capacidad de los seres humanos para expresarse, situarse en el mundo, crear su medio y comunicarse con otras culturas.
- 6.- La identidad cultural nacional es el sentimiento de pertenencia a una colectividad, unida por la historia y las tradiciones del pueblo dominicano y por un proyecto de desarrollo compartido en un marco de igualdad en cuanto a la dignidad humana y el respeto a la diferencia. El fomento de la identidad cultural se concibe como una estrategia global destinada a preservar, conservar, y proteger el patrimonio cultural tangible e intangible de la Nación, como defensa cultural de una nación frente a la expansión de otras, para proteger de sus embates los auténticos modos de vida de los pueblos.
- 7.- Creador es cualquier persona o grupo de personas generadoras de bienes y productos culturales, a partir de la imaginación, la sensibilidad, el

pensamiento y la creatividad. Las expresiones creadoras como manifestaciones libres del pensamiento humano, generan identidad, sentido de pertenencia y enriquecen la diversidad cultural del país.

- 8.- Gestor cultural es toda persona que impulse los procesos culturales al interior de las comunidades y organizaciones e instituciones, a través de la participación, democratización y descentralización del fomento de la actividad cultural. Asimismo, el gestor cultural, coordina como actividad permanente, las acciones de administración, planificación, seguimiento y evaluación de los planes, programas, acciones y proyectos de las entidades y organizaciones culturales o de los eventos culturales comunitarios.
- 9.- Sistema Nacional de Cultura es el conjunto de instancias y procesos de desarrollo institucional, planificación e información articulados entre sí, que posibiliten el desarrollo cultural y el acceso de la comunidad a los bienes y servicios culturales según los principios de descentralización, participación y autonomía.

CAPITULO II

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 2.- Se adoptan en esta ley, a manera de política de Estado los principios fundamentales que se señalan a continuación:

- 1.- La cultura dominicana en sus múltiples manifestaciones constituye la base de la nacionalidad y de la actividad propia de la sociedad dominicana en su conjunto, como proceso generado individual y colectivamente por los dominicanos y dominicanas. Dichas manifestaciones que constituyen parte integral de la identidad y la cultura dominicanas, se nutren, además, de los altos valores de la cultura universal y se enriquecen mutuamente.
- 2.- Toda persona tiene derecho a tomar parte libremente en la vida cultural de la comunidad, a gozar de las artes y a participar en el progreso científico y en los beneficios que de él resulten.
- 3.- Toda persona tiene derecho a la protección de los intereses morales y materiales que le correspondan por razón de los productos científicos, literarios o artísticos de que sea autora.
- 4.- El respeto de los derechos humanos, la convivencia pacífica y la comprensión entre los pueblos, la democracia participativa, la solidaridad, la interculturalidad, el pluralismo, la tolerancia, la igualdad entre los sexos y la cooperación internacional basada en un orden político y económico justo, son valores culturales fundamentales.

- 5.- El Estado impulsará y estimulará los procesos, proyectos y actividades culturales en un marco de reconocimiento y respeto por la diversidad y variedad cultural de la Nación dominicana.
- 6.- El Estado protege el idioma español como lengua oficial de la República Dominicana.
- 7.- El Estado, en ningún caso, ejercerá censura sobre la forma y el contenido ideológico y artístico de las realizaciones y proyectos culturales, y garantiza, además, la libre circulación y la difusión de todo tipo de información cultural, científica y tecnológica.
- 8.- Constituye una obligación primordial del Estado y de las personas valorar, proteger, rescatar y difundir el patrimonio cultural de la Nación.
- 9.- El Estado garantizará la libre investigación y fomentará la formación de investigadores y el desenvolvimiento de actividades científicas dentro de los parámetros de calidad, rigor y coherencia académica.
- 10.- El desarrollo económico y social deberá articularse con el desarrollo cultural, educativo, científico, tecnológico, respetando la protección del medio ambiente.
- 11.- Los recursos públicos invertidos en actividades culturales tendrán, el carácter de gasto público social.
- 12.- El Estado fomentará la creación, ampliación y adecuación de infraestructuras artísticas y culturales y garantizará el acceso de todos los dominicanos y dominicanas a las mismas.
- 13.- El Estado, al formular la política cultural, tendrá en cuenta a los creadores, gestores y receptores de la cultura y garantizará el acceso de todos los dominicanos a las manifestaciones, bienes y servicios culturales en igualdad de oportunidades. Se concederá especial tratamiento a personas limitadas física, sensorial y síquicamente, de la tercera edad, la infancia y la juventud y los sectores sociales más necesitados.

TITULO II

DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE CULTURA

CAPITULO I

DEL OBJETO Y ALCANCE DE LA SECRETARIA

Artículo 3.- Se crea la Secretaría de Estado de Cultura, como instancia de nivel superior, encargada de coordinar el Sistema Nacional de Cultura de la República Dominicana, y que será la responsable de la ejecución y puesta en marcha de las políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo cultural, sin perjuicio del proceso formativo establecido en la Ley General de Educación.

Artículo 4.- La Secretaría de Estado de Cultura, como órgano del Poder Ejecutivo será la representante del Estado en todas las actividades culturales y servirá de enlace con las instituciones públicas y privadas, sean o no del sector cultural, tanto a nivel nacional como internacional.

Artículo 5.- La Secretaría de Estado de Cultura, al poner en ejecución la política cultural, tendrá en cuenta los siguientes objetivos fundamentales:

- a) Garantizar el derecho de todos los ciudadanos y ciudadanas a participar de la vida cultural y a gozar de los beneficios del desarrollo cultural;
- b) Preservar el patrimonio cultural de la Nación tangible e intangible, como elemento fundamental de la identidad nacional;
- c) Apoyar y estimular a las personas, comunidades e instituciones dedicadas al desarrollo o a la promoción de las expresiones artísticas y culturales en los diferentes ámbitos territoriales;
- d) Supervisar el cumplimiento de los acuerdos internacionales en materia de cultura;
- e) Desarrollar programas y proyectos especiales en la zona fronteriza del país.

CAPITULO II

DE LAS INSTITUCIONES QUE INTEGRAN LA SECRETARIA

Artículo 6.- A partir de la presente ley quedan transferidas, para que dependan directamente de la Secretaría de Estado de Cultura y como tales, subordinadas a su jurisdicción administrativa, técnica y presupuestaria, las siguientes instituciones públicas, organismos y dependencias de la administración cultural del Estado:

- 1.- Archivo General de la Nación.
- 2.- La Comisión Nacional Dominicana de la UNESCO.

- 3.- Biblioteca Nacional, la Biblioteca República Dominicana, y las demás bibliotecas del Estado, con excepción de las municipales y escolares.
- 4.- Centro Interamericano de Microfilmación y Restauración de Documentos, Libros y Fotografías (CENTROMIDCA).
- 5.- Centro de Eventos y Exposiciones.
- 6.- Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).
- 7.- Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.
- 8.- Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Documentos Históricos de la Ciudad de Santo Domingo.
- 9.- Oficina Nacional de Patrimonio Cultural Subacuático.
- 10.- Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.
- 11.- Comisiones Regionales, Provinciales y Municipales de Monumentos y Sitios Históricos o las instituciones que hagan sus veces.
- 12.- Dirección General de Bellas Artes y sus dependencias:
 - 12.1 Conservatorio Nacional de Música.
 - 12.2 Escuela Nacional de Danza.
 - 12.3 Escuela Nacional de Bellas Artes.
 - 12.4 Escuela de Arte Dramático.
 - 12.5 Orquesta Sinfónica Nacional.
 - 12.6 Ballet Clásico Nacional.
 - 12.7 Ballet Folklórico Nacional.
 - 12.8 Teatro de Bellas Artes.
 - 12.9 Teatro Rodante Dominicano.
 - 12.10 Coro Nacional.
 - 12.11 Cantantes Líricos.
 - 12.12 Archivo Nacional de Música.
 - 12.13 Academias Oficiales de Música.
 - 12.14 Escuela Elemental de Música Elila Mena.
- 13.- Faro a Colón.
- 14.- Gran Teatro del Cibao.
- 15.- Museo de Arte Moderno (MAM).

- 16.- Museo de las Casas Reales.
- 17.- Museo de Historia Natural.
- 18.- Museo del Hombre Dominicano.
- 19.- Museo Nacional de Historia y Geografía.
- 20.- Oficina Nacional de Derecho de Autor.
- 21.- Oficina de Patrimonio Cultural.
- 22.- Patronato de la Ciudad Colonial.
- 23.- Centro de la Cultura de Santiago.
- 24.- Patronato de la Plaza de la Cultura de Santiago y sus dependencias y edificaciones.
- 25.- Teatro Nacional.
- 26.- Cinemateca Nacional.
- 27.- Todos los sistemas e instituciones nacionales del sector cultural creadas por decreto.

PARRAFO.- En el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría se deberá especificar el estatus y el grado de autonomía de que disfrutarán dichas instituciones.

Artículo 7.- Se traspasarán a la Secretaría de Estado de Cultura todas las edificaciones, mobiliarios, equipos, materiales y todos los recursos, cualquiera que sea su clase, en poder de los organismos que le son transferidos por la presente ley.

Artículo 8.- Todo el personal de las instituciones integradas por la presente ley a la Secretaría de Estado de Cultura dependerá en lo adelante de dicha Secretaría.

TITULO III

DE LA ESTRUCTURA ORGANIZATIVA DE LA SECRETARIA

CAPITULO I

DE LOS ORGANOS DIRECTIVOS

Artículo 9.- Para el cumplimiento de sus funciones, la Secretaría de Estado de Cultura atenderá a través de todos sus organismos tres áreas fundamentales de gestión técnica, que son:

- a) Patrimonio cultural;
- b) Técnica y administrativa;
- c) Creatividad y participación cultural.

Artículo 10.- La Secretaría de Estado de Cultura estará organizada en los siguientes sectores funcionales:

- a) Organo de decisión superior: Consejo Nacional de Cultura;
- b) Organo de conducción superior: Secretario de Estado de Cultura;
- c) Organo técnico de patrimonio cultural: Subsecretario de Estado de Patrimonio Cultural;
- d) Organo técnico y administrativo: Subsecretario de Estado Administrativo;
- e) Organo técnico de creatividad y participación popular: Subsecretario de Estado de Creatividad y Participación Popular;
- f) Organos descentralizados;
 - 1) Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;
 - 2) Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Cultura hará los estudios de lugar para establecer los mecanismos de articulación y formas de trabajo entre estos organismos descentralizados y los Consejos de Desarrollo Provincial creados por el Decreto No.613-96.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura tendrá la siguiente estructura administrativa:

- a) Secretario de Estado;
- b) Sub-secretarías;
- c) Direcciones Generales;
- d) Direcciones;
- e) Departamentos;
- f) Divisiones;
- g) Secciones;

h) Unidades.

Artículo 11.- Las funciones de la Secretaría de Estado de Cultura se realizarán por medio de sus organismos centrales y de los órganos descentralizados que dependen de ella. Para el buen desempeño de las tareas que le son propias, la Secretaría tendrá la estructura que le acuerde esta ley y el reglamento que se dictará al efecto.

Artículo 12.- En su estructura se favorecerá el establecimiento del sistema de administración matricial y por programas, como medio de brindar atención a asuntos variables que no requieren una organización permanente. Con ello, se buscará responder a la diversidad de problemas y de intereses importantes que debe atender la administración a lo largo del tiempo y de su adaptación a nuevas circunstancias.

CAPITULO II

DEL CONSEJO NACIONAL DE CULTURA

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Cultura es el máximo organismo de decisión en materia de política cultural y junto al Secretario de Estado de Cultura es el órgano encargado de establecer la orientación general de las políticas culturales y garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan actividades y acciones culturales.

Artículo 14.- El Consejo Nacional de Cultura contará con los recursos económicos y el apoyo técnico y administrativo que requiera, puestos a su disposición por la Secretaría de Estado de Cultura. Para ello dispondrá de un presupuesto operacional elaborado por el propio Consejo e incluido en el presupuesto anual elaborado por la Secretaría.

Artículo 15.- En la primera reunión de cada año, el Consejo, elegirá a una persona con reconocida capacidad intelectual y conocimientos técnicos como Secretario del Consejo. Sus funciones serán establecidas en un reglamento interno que debe elaborar y refrendar el Consejo en los noventa días siguientes a su instalación.

Artículo 16.- El Consejo estará presidido por el Secretario de Estado de Cultura o el subsecretario del ramo, que de manera permanente sea encargada por el Secretario para estos fines.

Artículo 17.- El Consejo Nacional de Cultura estará integrado por:

- a) El Secretario de Estado de Cultura o su representante;
- b) Los tres subsecretarios de Estado de la cartera;
- c) El Secretario de Estado de Educación o su representante;

- d) El Secretario Administrativo de la Presidencia o su representante;
- e) El Secretario de Estado de Turismo o su representante;
- f) El Secretario de Estado de Deportes o su representante;
- g) Dos representantes de los artistas;
- h) Un representante de los intelectuales;
- i) Un representante de los especialistas e investigadores sobre cultura;
- j) Un representante de los especialistas e investigadores sobre medio ambiente;
- k) Un representante de las organizaciones culturales comunitarias;
- l) Un representante de los Consejos de Desarrollo Provinciales;
- m) Un representante del poder municipal;
- n) Un representante del sector privado empresarial;
- ñ) Un representante de fundaciones culturales privadas;
- o) Cuatro personalidades destacadas del sector cultural, designadas por el Presidente de la República.

PARRAFO.- Los sectores que estarán representados en el Consejo, serán consultados por el Secretario de Estado de Cultura, a fin de que sometan una terna, para que el Presidente de la República escoja de ella la persona que ostentará dicha representación.

Artículo 18.- Son funciones y atribuciones del Consejo Nacional de Cultura:

- a) Garantizar que se cumplan los fines, principios, objetivos y atribuciones señalados en la presente ley;
- b) Definir las políticas culturales de la Nación que tendrán un carácter normativo para las instituciones públicas y privadas y constituirán un marco de referencia obligado al efectuar los procesos de administración, de apoyo técnico, planificación y de desarrollo cultural e institucional;
- c) Promover el debate nacional para esbozar los planes nacionales de desarrollo cultural y procurar la más amplia participación de la sociedad civil y de los agentes y trabajadores de la cultura;

- d) Conocer y aprobar los planes nacionales de desarrollo cultural como expresión de las políticas culturales consensuales en proceso de concertación con la sociedad civil y con todos los trabajadores culturales;
- e) Coordinar sus acciones con la Oficina Nacional de Planificación y otras instituciones y personas que serán determinadas por el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría, según la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación;
- f) Efectuar las revisiones y actualizaciones periódicas de los planes de desarrollo cultural, a fin de hacerlos funcionales y dinámicos, incorporando un mecanismo de evaluación externo que le permita a la Secretaría de Estado de Cultura hacer sistemáticamente un balance sobre su gestión;
- g) Autorizar la creación de nuevas instituciones culturales oficiales, asignar funciones y presupuestos y demás recursos materiales para su mejor funcionamiento;
- h) Debatir, aprobar y dar seguimiento a la elaboración y perfeccionamiento de los currículum de las instituciones superiores de capacitación en la gestión cultural y de formación profesional de los trabajadores de la cultura;
- i) Establecer las bases para la creación de un sistema nacional de evaluación de la calidad de los servicios y bienes culturales;
- j) Asesorar a instituciones públicas y privadas en la definición de políticas internas y acciones relacionadas con los asuntos culturales, otorgando importancia al asesoramiento de las políticas culturales a ser aplicadas por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- k) Conocer y ofrecer recomendaciones sobre proyectos de cooperación técnica, inversiones y financiamiento externo para la cultura;
- l) Conocer y ofrecer recomendaciones a fin de establecer normativas, canales, mecanismo y estrategias que posibiliten de manera eficaz el mercadeo de los bienes culturales;
- m) Establecer mecanismos de enlace entre la Secretaría de Estado y los órganos descentralizados;

- n) Conocer y aprobar el anteproyecto anual que debe someter al Poder Ejecutivo la Secretaría de Estado de Cultura;
- ñ) Examinar anualmente el informe que debe presentar el Secretario de Estado de Cultura sobre los ingresos y egresos que efectuó el Estado durante el año anterior en materia de cultura;
- o) Nombrar, de su seno, comisiones y grupos de trabajo para atender problemas específicos relacionados con sus funciones o con el objeto de que le brinden informaciones y criterios que ilustren sus decisiones;
- p) Elaborar su reglamento interno y hacerle las modificaciones que juzgue necesarias cuando lo estime pertinente;
- q) Dictar ordenanzas que contengan disposiciones y reglamentaciones dentro del área de su competencia;
- r) Conocer los informes técnicos de la Secretaría del Consejo y decidir al respecto;
- s) Aprobar los reglamentos que son de su competencia;
- t) Cumplir las demás funciones que le atribuya la ley o le asigne el reglamento orgánico y funcional de la Secretaría;

Artículo 19.- Los miembros del Consejo Nacional de Cultura no percibirán remuneración permanente por los servicios que presten en el mismo. Solamente podrán recibir pagos por dieta.

Artículo 20.- El Consejo Nacional de Cultura se reunirá ordinariamente al menos una vez cada seis meses y en forma extraordinaria, cada vez que las circunstancias lo demanden o cuando el Secretario de Estado de Cultura lo convoque por iniciativa propia o por la de un tercio de los miembros que lo integran. En ambos casos, el plazo de la convocatoria no excederá de diez (10) días a partir de la fecha de la misma.

PARRAFO.- El Consejo Nacional de Cultura podrá reunirse y tomar decisiones con la presencia de más de la mitad de sus miembros presentes. En ese sentido el Consejo Nacional de Cultura, para reunirse válidamente en su primera convocatoria, requerirá la presencia de la mayoría absoluta de su matrícula; sin embargo, cuando no asistieren la mayoría absoluta de sus miembros, se hará una segunda convocatoria a un término no mayor de diez (10) días, a fin de dar oportunidad a la presencia del quórum reglamentario. En esta segunda convocatoria, más de la mitad de sus miembros presentes será suficiente para que el Consejo Nacional de Cultura pueda sesionar válidamente, siempre que se haya cumplido con las formalidades y plazos de la convocatoria, conforme se ha establecido en este párrafo.

Artículo 21.- El Consejo podrá invitar a sus sesiones a quien crea conveniente, para intercambiar puntos de vista sobre los temas de su interés. Particularmente, lo hará con el personal técnico de las instituciones que componen el sector cultural, cuando resulte conveniente ampliar los elementos de juicio para la toma de sus decisiones.

Artículo 22.- Las votaciones del Consejo Nacional de Cultura se decidirán por mayoría simple de sus miembros presentes. En caso de empate, se procederá a una segunda ronda de votaciones, y de producirse un nuevo empate, el voto de su presidente será decisivo. Al momento de las votaciones sólo miembros titulares deberán estar presentes.

CAPITULO III

DEL SECRETARIO DE ESTADO DE CULTURA

Artículo 23.- El Secretario de Estado de Cultura es el responsable directo de las labores de administración, supervisión y control de la Secretaría de Estado de Cultura, y atiende el cumplimiento de sus funciones, asistido por los Subsecretarios de Estado previstos en la presente ley. Ejerce, además, dentro de ella la autoridad superior con arreglo a la Constitución, las disposiciones legales, las instrucciones presidenciales y las decisiones del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 24.- Corresponde al Secretario de Estado de Cultura poner en ejecución la política cultural y las decisiones que emanen del Consejo Nacional de Cultura.

Artículo 25.- Además de otras atribuciones de orden constitucional y legal, corresponde al Secretario:

- a) Presidir el Consejo Nacional de Cultura;
- b) Ejercer, por los medios que sean pertinentes, la supervisión de la ejecución de la política cultural nacional;
- c) Autorizar las decisiones de la Secretaría y aprobar, revocar, modificar o anular los actos de los directores de los organismos de las oficinas centrales de la Secretaría, de oficio a instancia de parte, por razones de convivencia o legalidad;
- d) Proponer al Presidente de la República, cuando lo juzgue conveniente, anteproyectos de ley, decretos y reglamentos relativos al sector cultural;
- e) Proponer al Presidente de la República el nombramiento y la remoción de los funcionarios o empleados bajo el servicio de la Secretaría, cuyo nombramiento no corresponda a otras instancias u organismos;

- f) Resolver, en forma definitiva, los recursos que por vía jerárquica, se interpusieren contra disposiciones de la Secretaría y declarar agotada la vía administrativa, cuando procediere;
- g) Decidir, en única instancia, los conflictos de competencia y en última instancia los que se produjeran entre los servidores de su dependencia, todo con arreglo a las normas legales;
- h) Ratificar, modificar o anular las resoluciones de los funcionarios y empleados a su cargo, cuando surjan discrepancias por causa de las mismas;
- i) Representar la Secretaría de Estado de Cultura en los actos nacionales e internacionales que lo requieran, personalmente o por medio de los delegados que él designe;
- j) Supervisar la aplicación de los recursos en los programas y demás actividades de la Secretaría;
- k) Ejercer la representación judicial y extrajudicial de la Secretaría;
- l) Coordinar sus políticas y programas con los organismos internacionales que brindan apoyo a esa Secretaría;
- m) Tomar las medidas de tipo orgánico que sean pertinentes para el funcionamiento adecuado de la Secretaría de Estado de Cultura, fundamentado en el reglamento orgánico;
- n) Todas las demás que resulten de esta ley, de las leyes conexas y de los respectivos reglamentos.

PARRAFO.- A partir de la promulgación de la presente ley, el Secretario de Estado de Cultura, formará parte con voz y voto de los siguientes organismos nacionales:

- a) Consejo Nacional de Desarrollo;
- b) Consejo Nacional de Educación;
- c) Consejo Nacional de Educación Superior;
- d) Consejo Nacional de Turismo;
- e) Consejo Nacional de Fronteras;
- f) Consejo Nacional de Salud;

- g) Consejo Nacional de Servicio Civil;
- h) Organismo Rector del Sistema de Protección de Niños, Niñas y Adolescentes;
- i) Consejo Nacional de Control de Drogas.

Artículo 26.- En casos de urgencia o de fuerza mayor, el Secretario de Estado de Cultura, en su condición de Presidente del Consejo Nacional de Cultura, dictará las resoluciones que fueren necesarias para asegurar la buena marcha de la ejecución y supervisión de las políticas culturales, así como para garantizar derechos de terceros, debiendo rendir cuentas al Consejo Nacional de Cultura en la primera reunión que celebre este organismo, posterior al hecho.

CAPITULO IV

DE LOS ORGANOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 27.- La descentralización de las funciones y servicios de la cultura se establece como estrategia progresiva del sistema cultural dominicano.

Artículo 28.- La Secretaría de Estado de Cultura descentralizará la ejecución de sus funciones, servicios, programas y proyectos definidos en el marco de esta ley y sus reglamentos. En este orden, deberá garantizar una mayor democratización del sistema cultural, la participación y el consenso, una mayor equidad en la prestación de servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la cultura.

Artículo 29.- La descentralización se realizará en las estructuras administrativas a nivel nacional y territorial en el ámbito provincial y municipal. Se incorpora en los órganos de gestión, en las instancias correspondientes, una representación directa de las comunidades respectivas.

Artículo 30.- Se crean los Consejos Provinciales y los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural como órganos descentralizados de gestión cultural. Tendrán como objetivos básicos los siguientes:

- a) Velar por la aplicación de las políticas culturales emanadas del Consejo Nacional de Cultura y de la Secretaría de Estado de Cultura en su propio ámbito y competencia;
- b) En el plano de la gestión, deberán elaborar planes y proyectos territoriales de desarrollo cultural e institucional; asumir las tareas de apoyo técnico y planificación en su ámbito territorial, y recomendar al Secretario de Estado de Cultura la designación del personal idóneo para cumplir las funciones de gestión cultural;

- c) Representar la Secretaría de Estado de Cultura en los Consejos de Desarrollo Provincial (creados por el Decreto No.613-96).

PARRAFO.- Las atribuciones específicas y las características de su funcionamiento serán definidas por el Reglamento de los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural, respectivamente.

Artículo 31.- Las decisiones tomadas por los Consejos Provinciales y los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural contrarias a la Constitución de la República serán nulas de pleno derecho, en virtud de lo que dispone el Artículo 46 de la Constitución de la República. Asimismo, las decisiones de esos órganos que sean contrarias a la presente ley u otras disposiciones legales serán anuladas por el Consejo Nacional de Cultura. Esta decisión será inapelable.

PARRAFO.- La iniciativa para solicitar la anulación de estas decisiones será presentada por el Presidente del Consejo Nacional de Cultura a solicitud de cualquiera de sus miembros o de los presidentes de los Consejos Provinciales o Municipales en las cuales se origine la decisión.

Artículo 32.- Los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural tendrán como organismo coordinador y ejecutivo una gerencia provincial y una gerencia municipal, respectivamente, que dependerán directamente de los órganos de conducción superior de la Secretaría, y que atenderán los asuntos relativos a las funciones fundamentales de gestión cultural, establecidas en la presente ley, y coordinarán su acción con los Consejos de Desarrollo Provincial (creados por el Decreto No.613-96) y las autoridades municipales electas.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Cultura en coordinación con las autoridades municipales y provinciales dará seguimiento específico a cada una de las funciones fundamentales establecidas en la presente ley, y en consulta con dichas instancias, seleccionará el personal técnico más adecuado para su aplicación, a cuenta de las finanzas locales, tomando como criterio central los principios de la racionalización administrativa de un Estado moderno y apoyará financieramente la ejecución de actividades culturales.

Artículo 33.- Son funciones del Consejo Provincial de Desarrollo Cultural, las siguientes:

- a) Establecer los criterios concretos de aplicación de las políticas emanadas del Consejo Nacional de Cultura y de la Secretaría de Estado de Cultura;
- b) Administrar los recursos para el desarrollo cultural e impulsar los aspectos científicos culturales;

- c) Coordinar la ejecución de los programas y proyectos culturales, asesorar el desarrollo de los aspectos técnicos y administrativos, coordinar, supervisar el funcionamiento de las regiones culturales y responsabilizarse por la buena marcha de las actividades culturales.

Artículo 34.- Son funciones de los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural:

- a) La definición de los planes de desarrollo cultural en su territorio;
- b) Fomentar y supervisar el desarrollo de la cultura en su jurisdicción;
- c) Velar por la infraestructura cultural y coordinar su mantenimiento;
- d) Preparar los presupuestos y trazar la política para administrar los recursos asignados a proyectos específicos de su municipio;
- e) Apoyar al Consejo Provincial de Desarrollo Cultural en su gestión.

TITULO IV

ESTRATEGIAS PARA EL DESARROLLO CULTURAL

CAPITULO I

DEL FOMENTO Y LOS ESTIMULOS A LA CREACION, A LA INVESTIGACION Y A LAS ACTIVIDADES ARTISTICAS Y CULTURALES Y DE LA PROTECCION DEL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACION

Artículo 35.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará las artes en todas sus expresiones y las demás manifestaciones simbólicas expresivas, como elemento de diálogo, el intercambio, la participación y como expresión libre y primordial de las capacidades del ser humano.

Artículo 36.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, establecerá estímulos especiales y proporcionará la creación, la actividad artística y cultural, la investigación y el fortalecimiento de las expresiones culturales. Para tal efecto establecerá, entre otros programas, becas de estudio, trabajo y de investigación, premios anuales, concursos, festivales, talleres de formación artística, apoyo a personas y grupos dedicados a actividades culturales, ferias, exposiciones, unidades móviles de divulgación cultural y otorgará incentivos y créditos especiales para artistas sobresalientes, así como para los integrantes de las comunidades locales en el campo de la creación, la ejecución, la experimentación, la formación y la investigación a nivel individual y colectivo en cada una de las expresiones culturales.

Artículo 37.- Con el fin de fortalecer el intercambio cultural, señaláanse como criterios generales a los que debe sujetarse el Gobierno para la fijación del régimen aduanero, la supresión de aranceles del ingreso temporal de bienes culturales o la adopción de medidas que faciliten su entrada al país y la exención de impuestos de aduana a bienes de interés cultural que sean adquiridos a cualquier título o recuperados por una entidad pública.

Artículo 38.- La Secretaría de Estado de Cultura organizará y promoverá, sin discriminación de ningún tipo, la difusión y promoción de las expresiones culturales de los ciudadanos dominicanos y dominicanas, la participación en festivales internacionales y otros eventos de carácter cultural. Para ello dará los pasos necesarios para la creación de incentivos fiscales y facilidades administrativas a través del servicio exterior.

PARRAFO.- Asimismo, la Secretaría de Estado de Cultura, en coordinación con el organismo regulador del comercio exterior, la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y la Secretaría de Estado de Turismo promoverá la difusión, promoción y comercialización de las expresiones culturales de los ciudadanos dominicanos y dominicanas residentes en el exterior.

Artículo 39.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, estimulará la creación, funcionamiento y mejoramiento de espacios públicos, aptos para la realización de actividades culturales y en general propiciará las infraestructuras que las expresiones culturales requieran.

PARRAFO.- Se tendrá en cuenta en los proyectos de infraestructura cultural la eliminación de barreras arquitectónicas que impidan la libre circulación de los discapacitados físicos y el fácil acceso de la infancia y de la tercera edad.

Artículo 40.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, y en cooperación con los órganos descentralizados, apoyará el desarrollo de instancias de desarrollo cultural como entes primordiales de educación artística no formal, así como de difusión, proyección y fomento de las políticas y programas culturales a nivel local, municipal, provincial, regional y nacional. Asimismo dichos centros tendrán que apoyar procesos permanentes de desarrollo cultural, que interactúen entre la comunidad y las entidades estatales para el óptimo desarrollo de la cultura en su conjunto.

Artículo 41.- El Estado consolidará y desarrollará la Red Nacional de Bibliotecas Públicas, así como el Sistema Nacional de Bibliotecas Móviles con el fin de promover la creación, el fomento y el fortalecimiento de las bibliotecas públicas y mixtas y de los servicios complementarios que a través de éstas se prestan.

PARRAFO I.- La Red Nacional de Bibliotecas Públicas no incluirá el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares a cargo de la Secretaría de Estado de Educación.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Bibliotecas, es el organismo encargado de ejecutar la política de las bibliotecas

públicas, la lectura y la difusión del libro a nivel nacional y de dirigir la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Cultura creará, a los fines de facilitar el acceso al libro de todos los dominicanos y dominicanas, el Fondo Editorial de la Cultura.

Artículo 42.- La Secretaría de Estado de Cultura orientará y apoyará la realización de convenios con instituciones culturales sin fines de lucro que fomenten el arte y la cultura, con el objeto de rescatar, defender y promover el talento nacional, democratizar el acceso de las personas a los bienes, servicios y manifestaciones de la cultura y el arte, con énfasis en el público infantil y juvenil, tercera edad y discapacitados físicos, psíquicos y sensoriales. Así también consolidará las instituciones culturales y contribuirá a profundizar su relación interactuante con la comunidad.

Artículo 43.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará la formación y capacitación técnica y cultural de los gestores y administradores culturales, para garantizar la coordinación administrativa y cultural con carácter especializado. Asimismo, establecerá convenios con universidades y centros culturales para la misma finalidad.

Artículo 44.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, fomentará la protección, la conservación, la rehabilitación y la divulgación del patrimonio cultural de la Nación, con el propósito de que éste sirva de testimonio de la identidad cultural nacional, tanto en el presente como para las generaciones futuras. Asimismo impulsará estrategias y mecanismos de apoyo para el desarrollo de las industrias culturales dominicanas.

PARRAFO.- La organización y funcionamiento de este sector de industrias culturales se regirá por un reglamento elaborado por el Consejo Nacional de Cultura y promulgado mediante decreto del Poder Ejecutivo, previo a un estudio realizado en consulta con las instituciones, organizaciones y personas interesadas.

Artículo 45.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Museos, y en cooperación con los órganos descentralizados, creará la Red Nacional de Museos, y tendrá bajo su responsabilidad la protección, conservación y desarrollo de los museos existentes y la adopción de incentivos para la creación de nuevos museos en todas las áreas del patrimonio cultural de la Nación. Asimismo, estimulará el carácter activo de los museos al servicio de los diversos niveles de educación como entes enriquecedores de la vida y de la identidad cultural nacional, regional y local.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de Cultura, mediante el organismo coordinador anteriormente citado, determinará todos los aspectos técnicos, de seguridad y protección de los museos, la restauración y conservación de las colecciones e inventarios, así como de la gestión de los museos públicos.

Artículo 46.- La Secretaría de Estado de Cultura creará programas de estímulo a la investigación y catalogación científica de los bienes muebles de patrimonio cultural existentes en todos los museos del país, a través de convenios con las universidades e institutos dedicados a la investigación histórica, científica y artística nacional e internacional y fomentará el incremento de las colecciones mediante la creación y reglamentación de incentivos a las donaciones, legados y adquisiciones.

Artículo 47.- El Estado, a través de la Secretaría de Estado de Cultura, protegerá el patrimonio cultural de la Nación y tomará todas las disposiciones necesarias para efectuar una evaluación de la situación actual del patrimonio, creará los mecanismos adecuados para evitar su dispersión y establecerá una política de préstamo y de recuperación de los bienes ya prestados.

PARRAFO I.- La salida del país de cualquier bien mueble que se considere como integrante de patrimonio cultural de la Nación, requerirá del permiso previo de la Secretaría de Estado de Cultura. En caso de exportación o sustracción ilegal, el bien será decomisado y entregado a la Secretaría de Estado de Cultura.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Cultura realizará todos los esfuerzos tendientes a repatriar los bienes de interés cultural que hayan sido extraídos ilegalmente del territorio dominicano.

PARRAFO III.- La Secretaría de Estado de Cultura evaluará la reglamentación existente en materia de protección de patrimonio y tomará las disposiciones de lugar. Para ello identificará técnicamente y científicamente los sitios en que puede haber bienes arqueológicos o que sean contiguos a áreas arqueológicas, hará las declaratorias respectivas y elaborará un plan especial de protección, en colaboración con las demás autoridades y organismos del nivel nacional.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de Cultura estimulará y apoyará los esfuerzos que desarrollen los medios de comunicación en el ámbito de la cultura, a fin de enriquecer el nivel cultural de los dominicanos.

Artículo 49.- La Secretaría de Estado de Cultura colaborará con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Turismo y la Secretaría de Estado de Educación, en la promoción y preparación de acuerdos, convenios y tratados internacionales de carácter cultural o de ayuda técnica o financiera, en el contexto de la cooperación internacional vinculados al desarrollo de la cultura, y aportará su concurso para la ejecución de los mismos, así como en todo aquello que tienda a proyectar la cultura dominicana en el ámbito de las relaciones internacionales.

Artículo 50.- La Secretaría de Estado de Cultura formulará e implementará políticas de integración y desarrollo cultural con las comunidades dominicanas fronterizas y dominicanas residentes en el exterior, estimulando la permanencia de los valores nacionales.

CAPITULO II

DE LA PROFESIONALIZACION, DIGNIFICACION Y VALORACION DEL PERSONAL DE LA CULTURA

Artículo 51.- El Estado Dominicano, a través de la Secretaría de Estado de Cultura y en coordinación con los organismos descentralizados desarrollará una política de formación en recursos humanos orientada a la profesionalización de los agentes y gestores culturales, fomentará y garantizará la formación de agentes y gestores culturales a nivel técnico y superior, para la integración del proceso de gestión cultural a todos los niveles y en las distintas modalidades existentes.

Artículo 52.- La Secretaría de Estado de Cultura, a través de la Dirección General de Formación y Capacitación, tendrá la función de coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento de los agentes gestores y animadores socioculturales en el ámbito nacional, para el cumplimiento de sus finalidades y funciones la Dirección General de Formación y Capacitación coordinará sus actividades con la Secretaría de Estado de Educación, el Consejo Nacional de Educación Superior y con todas las instituciones de educación superior, sean nacionales o extranjeras, estatales o privadas.

Artículo 53.- Es deber del Estado abogar por el establecimiento de las condiciones necesarias para que los trabajos de la cultura alcancen un nivel de vida digno, un estatus y reconocimiento social acorde con su misión profesional y que dispongan de los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor.

CAPITULO III

DE LA PARTICIPACION

Artículo 54.- La participación se concibe como el derecho y el deber que tienen todos los miembros de la comunidad de tomar parte activa en la gestión cultural, de trabajar por su mejoramiento y de integrarse a ella, dentro del campo de atribuciones que les corresponda.

PARRAFO.- Para cumplir con tales fines, el Consejo Nacional de Cultura creará los mecanismos de representación política y sectorial más adecuados, con objeto de garantizar la consulta y participación de la comunidad en las instancias de la cultura.

Artículo 55.- La participación en la gestión cultural es expresión de la vida y acción de la comunidad y se manifiesta en el ejercicio de la democracia con responsabilidad y respeto, en cada uno de los estamentos, niveles y modalidades de la cultura, dentro de la esfera de acción que señalan las disposiciones jurídicas vigentes.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO DE LA CULTURA

Artículo 56.- El gasto público anual en cultura debe alcanzar, de una manera gradual y creciente, un mínimo de un 1 por ciento (1%) del gasto público total estimado para el año corriente.

Artículo 57.- El gasto público anual en cultura guardará una proporción de hasta un setenta por ciento (70%) para gastos corrientes y al menos un treinta por ciento (30%) para gastos de capital y de investigación. En caso de que los planes de desarrollo cultural del país demanden mayores inversiones de capital, el Estado podrá recurrir al financiamiento o ayuda externa para lo cual se harán las provisiones de lugar.

Artículo 58.- Con el objeto de apoyar las iniciativas de los particulares que tiendan a fomentar la cultura de la población dominicana se establece lo siguiente:

- a) Los premios que se otorguen en concursos públicos por entidades culturales oficiales o por fundaciones y entidades culturales privadas, estarán exentos del pago del impuesto sobre la renta;
- b) La Secretaría de Estado de Cultura, en consulta con los organismos pertinentes, hará los estudios necesarios para proponer una política integral de incentivos fiscales, de mecenazgo y de exoneración de impuestos en materia de cultura. Asimismo se investigarán nuevas fuentes de ingresos para el financiamiento de la cultura.

TITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO I

DE LOS REGLAMENTOS

Artículo 59.- Sin perjuicio de otros que se hagan necesarios en razón de disposiciones legales o motivos de conveniencia, el Poder Ejecutivo validará, mediante decreto, los siguientes reglamentos complementarios de la presente ley en el curso de los seis meses siguientes a su aprobación:

- a) Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría de Estado de Cultura;
- b) Reglamento de los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo Cultural;

- c) Reglamento Ordenador del Patrimonio Cultural de la Nación;
- d) Reglamento de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas;
- e) Reglamento de la Editora Nacional;
- f) Reglamento de la Red Nacional de Museos.

PARRAFO.- Hasta tanto se apruebe el Reglamento Orgánico y Funcional de la Secretaría, ésta funcionará amparada en las atribuciones inherentes al Secretario de Estado de Cultura.

CAPITULO II

DE LA JERARQUIA DE LAS NORMATIVAS LEGALES

Artículo 60.- Como complemento de las leyes, decretos y reglamentos que emanen de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, en materia de cultura, se establecen las siguientes normativas legales para la dirección del Sistema Cultural Dominicano:

- a) Ordenanzas del Consejo Nacional de la Cultura;
- b) Resoluciones del Secretario de Estado de Cultura en función de Presidente del Consejo Nacional de Cultura;
- c) Ordenes departamentales y disposiciones del Secretario de Estado de Cultura;
- d) Ordenes departamentales, administrativas, técnicas o institucionales y otras disposiciones de los respectivos Subsecretarios de Cultura;
- e) Directrices de los Gerentes Generales de los Consejos Provinciales de Desarrollo Cultural;
- f) Disposiciones de los Gerentes Municipales de los Consejos Municipales de Desarrollo Cultural.

CAPITULO III

RENOMINACIONES Y DISPOSICIONES ESPECIFICAS

Artículo 61.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura se denominará en lo adelante Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 62.- El Poder Ejecutivo queda autorizado a hacer los traslados y apropiaciones de las partidas asignadas a los organismos que dependerán de la Secretaría de

Estado de Cultura y todas las que se requieran para el funcionamiento de ésta, hasta tanto se apruebe el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley, en el cual deberán figurar las partidas correspondientes a dicha Secretaría.

PARRAFO.- El Poder Ejecutivo dará el mandato a la Secretaría Administrativa de la Presidencia y a la Oficina Nacional de Administración de Personal de hacer un balance de la situación actual de las instituciones que integran la Secretaría de Estado de Cultura y efectuar una propuesta integral de estructuración y distribución de recursos de la misma.

Artículo 63.- En el plazo de treinta (30) días, a partir de la entrada en vigencia de la presente ley, se procederá a la disolución y liquidación del Consejo Presidencial de Cultura. El Presidente de la República designará un liquidador, que rendirá cuenta de los bienes y recursos y del personal de dicho Consejo, a fin de que sean integrados plenamente a la Secretaría de Estado de Cultura.

Artículo 64.- Esta ley modifica la Ley No.66-97 del 9 de abril del 1997, para que donde quiera que se lea “**Ley General de Educación y Cultura**”, diga de la siguiente forma: “**A partir de la promulgación de la presente Ley General de Educación**”.

Artículo 65.- La presente ley deroga, expresamente, cualquier disposición que le sea contraria, en todo o en parte, así como los Artículos 100 y 101 de la Ley General de Educación No.66-97 del 9 de abril del 1997, para que digan del siguiente modo:

“**Artículo 100.-** La Secretaría de Estado de Educación deberá promover el desarrollo de la cultura dominicana, contribuir a divulgarla, ayudar a conservar sus mejores manifestaciones y ponerla al servicio del pueblo, para que la disfrute y, en contacto con ella, se incremente su capacidad creadora.

“Asimismo, deberá, en la medida de su alcance, contribuir al enriquecimiento y conservación de la cultura universal y, particularmente, de la Latinoamericana y la del Caribe”.

“**Artículo 101.-** Son funciones de la Secretaría de Estado de Educación, en este campo:

- a) Rescatar y mantener vivas las tradiciones nacionales y las diversas manifestaciones de la cultura popular e investigar sus raíces;
- b) Fomentar el desarrollo de las bellas artes;
- c) Promover la reflexión sobre el ser dominicano, sobre el sentido que le confiere a la vida, sobre su historia y su realidad social;

- d) Auspiciar experiencias educativas no convencionales que fomenten en la juventud el desarrollo desde edad temprana de las facultades musicales y artísticas.

PARRAFO.- La Sub-Secretaría de Estado que se encarga de los asuntos pedagógicos será la responsable de coordinar las cuestiones culturales contenidas en este artículo”.

Artículo 66.- La presente ley modifica y sustituye, en cuanto sea necesario, las siguientes leyes:

- No.912 del 23 de mayo de 1935, de Organización del Archivo General de la Nación, y la No.1085, del 16 de abril de 1936, que modifica la anterior;
- No.318 del 14 de junio de 1968, sobre Patrimonio Cultural;
- No.492 del 27 de octubre de 1969, que declara la Ciudad Colonial de Santo Domingo y Monumentos Nacionales a varios monumentos arquitectónicos y yacimientos arqueológicos;
- No.318 del 26 de abril de 1972, que crea el Museo del Hombre Dominicano;
- No.326 del 2 de mayo de 1972, sobre atribuciones de la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Monumentos Históricos de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;
- No.564 del 27 de septiembre de 1973, sobre Protección y Conservación de los Objetos Etnológicos y Arqueológicos Nacionales;
- No.263 del 25 de noviembre de 1975, que dota a la Biblioteca Nacional de una estructura orgánica.

Asimismo, la presente ley modifica y sustituye cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de julio del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 44-00 que establece la lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas. Pág. 05

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 295-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Paolo Oberti, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD). 08

Dec. No. 296-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al Dr. Fernando Shu, Consejero de Prensa de la Embajada de la República de China en nuestro país. 09

Dec. No. 297-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	Pág. 09
Dec. No. 298-00 que aprueba la decisión de la Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano que instituye la Etiqueta Expreso.	13
Dec. No. 299-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	14
Dec. No. 300-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	18
Dec. No. 301-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.	29
Dec. No. 302-00 que instituye el 24 de junio de cada año, como Día de la Prevención de la Corrupción en la República Dominicana.	30
Dec. No. 303-00 que establece el Reglamento para los Institutos Descentralizados de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.	33
Dec. No. 304-00 sobre el Reglamento de Aplicación del Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, No.505 del 1969 y establece el Procedimiento para Ejercer el Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Recurso de Reposición ante la Junta de Aeronáutica Civil.	37
Dec. No. 305-00 que deja sin efecto la aplicación del formulario FA-32 “Certificado de Aeronavegabilidad” y se modifican los formularios FM-2 “Solicitud de Vuelo Especial” (traslado) y FM-3 “Aprobación de Vuelo Especial” (traslado), que figura en el Manual del Inspector de Aeronavegabilidad.	44
Dec. No. 306-00 que adopta con carácter obligatorio el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).	55

Dec. No. 307-00 que modifica varias disposiciones del Decreto No. 87-00, mediante el cual se dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).	Pág. 72
Dec. No. 308-00 que declara de duelo oficial los días 12, 13 y 14 del mes de julio del 2000, con motivo del fallecimiento del Poeta Nacional, Dr. Pedro Mir Valentin.	137
Dec. No. 309-00 que modifica el Artículo 15 del Decreto No. 366-97, que aprobó el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas.	138
Dec. No. 310-00 que nombra al señor Oscar de la Renta, Embajador Adscrito a la Cancillería.	141
Dec. No. 311-00 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.	142
Dec. No. 312-00 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	143
Dec. No. 313-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	145
Dec. No. 314-00 que dispone la asignación de un apartamento en el Proyecto Habitacional Monte Rico, en Santiago de los Caballeros, a la señora Ana Julia Manzueta Jiménez y modifica el Numeral 24 del Artículo 1 del Decreto No. 108-98.	155
Dec. No. 315-00 que designa al señor Andrew Lathlean, Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Australia.	156
Dec. No. 316-00 que concede exequátur a favor de la señora Zeneida Acosta, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honoraria de la República de Liberia en Santo Domingo, República Dominicana.	157
Dec. No. 317-00 que dispone la asignación de apartamentos en el Proyecto Habitacional Villa Liberación, San Cristóbal.	157

Ley No. 44-00 que establece la lectura e instrucción bíblica en las escuelas públicas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 44-00

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación, No.66-97, del 9 de abril de 1997, en su Artículo 4 consagra los principios en que se fundamenta la educación dominicana, entre los que se destaca el Inciso e), que reza: “Todo el sistema educativo dominicano se fundamenta en los principios cristianos, evidenciado por el Libro del Evangelio que aparece en el Escudo Nacional y el lema “Dios, Patria y Libertad”.

CONSIDERANDO: Que el Inciso i) del mismo Artículo 4 expresa: “La educación dominicana se fundamenta en los valores cristianos, éticos, estéticos, comunitarios, patrióticos, participativos y democráticos en las perspectivas de armonizar las necesidades colectivas con las individuales”.

CONSIDERANDO: Que el Libro del Evangelio o Biblia es la fuente primigenia y esencial de los principios y valores cristianos.

CONSIDERANDO: Que la formación cristiana de los niños, niñas y jóvenes les sirve para forjar criterios y voluntades capaces de frenar influencias y modelos de conducta que llevan a la perversión y el libertinaje.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo social que demanda la República Dominicana no sería posible si nuestra juventud no experimenta una transformación espiritual que la aleje del desorden conductual y de la delincuencia.

CONSIDERANDO: Que la Biblia es la colección de libro más importante de la historia de la Humanidad y es considerada, en el aspecto literario como el aporte más importante a la cultura universal.

CONSIDERANDO: Que la Biblia es la más alta fuente de enseñanza de la religión y moral cristianas.

VISTO el Artículo 8 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril del 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica la Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril del 1997, en su Artículo 25, para que, en lo adelante, contenga los párrafos siguientes:

“PARRAFO I.- Se establece a nivel inicial, básico y medio, después del izamiento de la Bandera y entonación del Himno Nacional, la lectura de una porción o texto bíblico”.

“PARRAFO II.- Se establece a nivel inicial, básico y medio la instrucción bíblica, que se impartirá por lo menos una vez a la semana. Los programas y métodos de enseñanza bíblica serán propuestos por la Conferencia del Episcopado Dominicano y la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica (CODUE)”.

“PARRAFO III.- En cada escuela pública, previo consenso de los órganos o autoridades religiosas competentes del párrafo II, se ofrecerá un programa de instrucción bíblica común o, en su defecto, se ofrecerán dos programas de instrucción bíblica individuales, uno por cada órgano o autoridad religiosa competente del párrafo II. Los padres de los alumnos, o quienes hagan sus veces, podrán escoger entre los dos programas de instrucción bíblica mediante una simple declaración escrita, pudiendo también optar por la exención de la materia, como la prescribe la Ley General de Educación”.

“PARRAFO IV.- La Conferencia del Episcopado Dominicano y la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica (CODUE), remitirán al Consejo Nacional de Educación los programas de instrucción bíblica, para la aprobación correspondiente”.

“PARRAFO V.- La Conferencia del Episcopado Dominicano y la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica (CODUE), a través de sus autoridades competentes, presentarán a las autoridades educativas, para el nombramiento correspondiente, en los casos de nuevas creaciones, los nombres de sus candidatos / as para impartir la instrucción bíblica, los cuales, en el caso de no ser titulados / as, deberán acogerse a lo establecido en el Artículo 134 de la Ley General de Educación”.

“PARRAFO VI.- La Confederación del Episcopado Dominicano y la Confederación Dominicana de la Unidad Evangélica (CODUE), serán las autoridades responsables para ofrecer el adiestramiento pertinente a los profesores / as que actualmente imparten la asignatura de Formación Humana y Religiosa”.

“PARRAFO VII.- Los /as profesores /as de instrucción bíblica se considerarán a los fines de la carrera docente, con todos los derechos y deberes que consigna la Ley No.66-97”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del

Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 295-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Paolo Oberti,

Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 295-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor Paolo Oberti, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD, en la República Dominicana.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, al Señor Paolo Oberti, Representante Residente del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, PNUD.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 296-00 que concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón en el grado de Comendador, al Dr. Fernando Shu, Consejero de Prensa de la

Embajada de la República de China en nuestro país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 296-00

CONSIDERANDO: Los altos méritos del Señor Doctor Fernando Shu, Consejero de Prensa de la Embajada de la República de China en el país.

VISTA la Ley No.1352, de fecha 23 de julio de 1937, que crea la Orden Heráldica de Cristóbal Colón.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden Heráldica de Cristóbal Colón, en el grado de Comendador, al señor Dr. Fernando Shu.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 297-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 297-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago, a vender los inmuebles que se describen a continuación:

1.- Al señor **Daniel Bernardo Espinal**, un Solar, dentro del ámbito de la Parcela No.137, de la Manzana Municipal No.3-R-2, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 248.05 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Imbert; al Este, Solar No.1; al Sur, Solares Municipales Nos.6 y 7; y al Oeste, Solar Municipal No.4, por la suma de Veinticuatro Mil Ochocientos Cinco Pesos Oro (RD\$24,805.00).

2.- Al señor **Daniel Bernardo Espinal**, un Solar dentro del ámbito de la Parcela No.137, de la Manzana Municipal No.3-R-1, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 257.25 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Imbert; al Este, Solar No.16; al Sur, Solar Municipal No.14; y al Oeste, Solar Municipal No.18, por la suma de Veinticinco Mil Setecientos Veinticinco Pesos Oro (RD\$25,725.00).

3.- A la señora **Lourdes María Valdez Báez**, un Solar con designación Municipal No.2, de la Manzana Municipal No.4, dentro del ámbito del Solar No.1 (Parte) de la Porción "B", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 120.90 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Juana Saltitopa; al Este, Solar Municipal No.3; al Sur, Solar Municipal No.68; y al Oeste, Solares Municipales Nos.1 y 70, por la suma de Cuarentidós Mil Trescientos Quince Pesos Oro (RD\$42,315.00).

4.- Al señor **Lopoldo Isaías Rodríguez**, un Solar con designación Municipal No.4, de la Manzana Municipal No.25-Norte, correspondiente al Solar No.20, de la Manzana No.750, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 163.44 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.5; al Este, Terreno del Estado; al Sur, Terreno del Estado; y al Oeste, Calle No.8, por la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Treinta Pesos Oro (RD\$20,430.00).

5.- Al señor **Daniel Bernardo Espinal**, un Solar dentro del ámbito de la Parcela No.137, de la Manzana Municipal No.3-R-2, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 245.75 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Imbert; al Este, Calle No.11; al Sur, Solares Municipales Nos.6 y 5; y al Oeste, Solar Municipal No.1-A, por la suma de Veintisiete Mil Seiscientos

Cuarentiséis Pesos Oro con Ochenticiocho Centavos (RD\$27,646.88).

6.- Al señor **Juan Elías de Jesús Taveras**, un Solar que tiene designación Municipal No.1, de la Manzana No.9, localizado dentro del ámbito de la Parcela No.154-A, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 308.00 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Avenida Tercera; al Este, Solar Municipal No.2; al Sur, Solar Municipal No.45; y al Oeste, Carretera Jacagua, por la suma de Sesentisiete Mil Trescientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$67,375.00).

7.- Al señor **Felipe de Jesús Valerio**, un Solar dentro del ámbito de la Manzana Municipal "A", con designación Municipal No.6, en la Parcela No.199, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 299.76 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solares Municipales Nos. 8 y 5; al Este, Solar Municipal No.7; al Sur, Calle Transversal I; y al Oeste, Solar Municipal No.5, por la suma de Diecisiete Mil Novecientos Ochenticinco Pesos Oro con Sesenta Centavos (RD\$17,985.60).

8.- A la señora **Mercedes Balbuena Martís**, un Solar con designación Municipal No.2306, de la Manzana Municipal No.182, dentro del ámbito de la Manzana No.248, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 188.21 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar Municipal No.2307; al Este, Solar Municipal No.2318; al Sur, Solares Municipales Nos.2319 y 2305; y al Oeste, Calle Sánchez, por la suma de Dieciocho Mil Ochocientos Veintiún Pesos Oro (RD\$18,821.00).

9.- A la señora **Aida Yolanda Liz de Santos**, un Solar localizado dentro del ámbito del Solar No.2-A, con designación Municipal No.7, Manzana Municipal "C", Porción "B", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 199.70 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle C; al Este, Solar Municipal No.8; al Sur, Solar Municipal No.16; y al Oeste, Solar Municipal No.6, por la suma de Once Mil Novecientos Ochentidós Pesos Oro (RD\$11,982.00).

10.- Al señor **Pedro Augusto Méndez Infante**, un Solar localizado dentro del ámbito de la Manzana No.115, con designación Municipal No.1964, de la Manzana No.140, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 95.80 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Independencia; al Este, Solar Municipal No.1965; al Sur, propiedad de Herminia Viuda Valerio; y al Oeste, Solar Municipal No.1963, por la suma de Dieciséis Mil Setecientos Sesenticinco Pesos Oro (RD\$16,765.00).

11.- Al señor **Felipe de Jesús Valerio**, un Solar localizado dentro de la Manzana Municipal "A", con designación Municipal No.5, localizado en el ámbito de la Parcela No.199, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 351.65 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Longitudinal-1 y Solar Municipal; al Este, Solares Municipales Nos.3, 4 y 6; al Sur, calle Transversal I; y al Oeste, calles Longitudinal y Transversal I, por la suma de Veintiún Mil Novecientos

Setentiocho Pesos Oro con Trece Centavos (RD\$21,978.13).

12.- Al señor **Luís Francisco García**, un Solar localizado en el Solar No.2-A-2 de la Porción "B", con designación Municipal 1, de la Manzana Municipal "S", del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 171.89 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle X; al Este, Verja; al Sur, Solar Municipal No.2; y al Oeste, Solar Municipal No.B, por la suma de Seis Mil Ochocientos Setenticinco Pesos Oro (RD\$6,875.00).

13.- Al señor **José Eugenio García**, un Solar dentro del ámbito de la Manzana No.393, con designación Municipal No.504, de la Manzana Municipal No.24, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 118.40 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Juan Isidro Pérez; al Este, calle Manuel de Jesús Tavárez; al Sur, Solar Municipal No.505; y al Oeste, Solar Municipal No.503, por la suma de Seis Mil Seiscientos Sesenta Pesos Oro (RD\$6,660.00).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Monte Cristy, provincia Monte Cristy, a vender los siguientes inmuebles:

1.- A la señora **Mariana Suero**, el Solar No.16, localizado dentro del ámbito de la Manzana No.85, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Monte Cristy, con un área de 561.39 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.17; al Este, Solar No.14; al Sur, Solar No.15; y al Oeste, Avenida Mella; por la suma de Dieciséis Mil Ochocientos Cuarentiún Pesos oro con Setenta Centavos (RD\$516,841.70).

2.- A la señora **Mariana Suero**, el Solar No.17, localizado dentro del ámbito de la Manzana No.85, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Monte Cristy, con un área de 230.16 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.18; al Este, Solar No.10; al Sur, Solar No.16; y al Oeste, Avenida Mella; por la suma de Seis Mil Novecientos Cuatro Pesos oro con Ochenta Centavos (RD\$6,904.80).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de San Cristóbal, provincia San Cristóbal, a vender a la señora **Dolores Martich**, una porción de terreno con designación Municipal No.23, localizada dentro del ámbito de la Parcela No.17-A, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de San Cristóbal, con un área de 346.95 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Ruth Esther Rodríguez; al Este, Domingo Nina; al Sur, Mercedes Alvarez; y al Oeste, calle de Los Regidores; por la suma de Veintiséis Mil Veintiún Pesos Oro Con Veinticinco Centavos (RD\$26,021.25)

Artículo 4.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Castillo, provincia Duarte, a vender al señor **Víctor Benito Pérez Díez**, una porción de terreno localizada dentro del ámbito de la Manzana No.2, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Castillo, con un área de 169.98 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, calle 27 de Febrero; al Este, señora Narcisa Nolasco; al Sur, señor Juan Pérez; y al Oeste, calle Duarte; por la suma de Dieciséis Mil Novecientos Noventiocho Pesos Oro

(RD\$16,998.00).

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 298-00 que aprueba la decisión de la Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano que instituye la Etiqueta Expreso.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 298-00

CONSIDERANDO: La expansión del servicio postal en las zonas turísticas.

CONSIDERANDO: La necesidad del servicio expreso para la distribución de las correspondencias postales enviadas desde los diferentes polos turísticos nacionales.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Postal Dominicano es miembro de la Unión Postal Universal.

CONSIDERANDO: Que la Unión Postal Universal (UPU) instituye la Etiqueta Expresa como una señal para la identificación y tratamiento expreso de las correspondencias, tal como está consignado en el Acta del Congreso de Seúl del año 1994.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Directores del Instituto Postal Dominicano ha ratificado y adecuado al procedimiento postal nacional el uso de la Etiqueta Expreso, por considerarlas una modalidad postal acogida por los países más desarrollados del mundo y que son miembros de la Unión Postal Universal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se aprueba la decisión de la Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano, para el uso del producto postal denominado por la Unión Postal Universal en las correspondencias enviadas desde las zonas turísticas.

Artículo 2.- La confección de las Etiquetas Expreso deberá realizarse acogiendo las especificaciones consignadas por la Unión Postal Universal.

Artículo 3.- La Etiqueta Expreso no sustituye el franqueo postal establecido por la legislación fiscal dominicana.

Artículo 4.- El Instituto Postal Dominicano queda autorizado para tomar las medidas necesarias para la efectiva aplicación de las disposiciones del presente decreto.

Artículo 5.- Envíese al Instituto Postal Dominicano, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 299-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 299-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, y

tampoco la Junta Central Electoral han informado haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor Ramón Elpidio Abreu Correa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Raymond Abreu Correa.

Artículo 2.- El señor Tomas Montero Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Vinicio Montero Rodríguez.

Artículo 3.- La señora Ana Cabrera, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Angela Cabrera.

Artículo 4.- El señor Mario Comprés Gatón, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Mario Antonio Comprés Gatón.

Artículo 5.- La señora Lucita Ramírez Montes de Oca , queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luz María Ramírez Montes de Oca.

Artículo 7.- La señora Miledis Abreu Abreu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milena Abreu Abreu.

Artículo 8.- La señora Julita Cuevas Montes de Oca, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Julia Cuevas Montes de Oca.

Artículo 9.- La señora Inés Ginovina Méndez Medina, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Méndez Medina.

Artículo 10.- La señora Esperanza Martínez Reynoso, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eugenia Martínez Reynoso.

Artículo 11.- La señora Juanita Peña Peña, queda autorizada a cambiar su

nombre por el de Juana Peña Peña.

Artículo 12.- La señora Higinia Tejada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Altagracia Tejada.

Artículo 13.- La señora Sipriana González Vidal, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Geovanny González Vidal.

Artículo 14.- La señora Eusebia Monegro Heredia, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Fior Monegro Heredia.

Artículo 15.- La señora Rosa Hazin Cuevas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nadua Hazin Cuevas.

Artículo 16- La señora Anastacia Joanny Ortiz Rojas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Joanny Anastacia Ortiz Rojas.

Artículo 17.-La señora Petronila Peñaló Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Juana Mercedes Peñaló Santos.

Artículo 18- La señora Luder Fortuna Ventura García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lourdes Fortuna Ventura García.

Artículo 19- El señor Ruben Antonio Nuñez González, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Ruben Alfredo Nuñez González.

Artículo 20.- El señor Filomeno Trinidad de la Cruz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julio Alejandro Trinidad de la Cruz.

Artículo 21.- El señor Patricio Castillo Hernández, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Suly Castillo Hernández.

Artículo 22.- El señor Pancraccio Antonio Rodríguez Pilier, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Rodríguez Pilier.

Artículo 23.- El señor Elpidio Antonio Rodríguez Beltré, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Epifanio Rodríguez Beltré.

Artículo 24.- El señor Silvestre Molina Durán, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Silvestre Roberto Molina Durán.

Artículo 25.- El señor Ramón Catano Luna, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Jorge Catano Luna .

Artículo 26.- Los señores Santiago Hiraldo y Olfa Amarilis Lorenzo,

quedan autorizados para cambiar el nombre de su hijo menor Reymon Santiago Hiraldo Lorenzo por el de Raymond Santiago Hiraldo Lorenzo.

Artículo 27.- Los señores José Federico Thomas Corona y Alicia Altagracia Arias Fernández, quedan autorizados para cambiar el nombre de su hijo menor Ulises Federico Thomas Arias por el de Federico Alberto Thomas Arias.

Artículo 28.- La señora Yusemy Mora Medina, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Yusenny Mora Medina.

Artículo 29.- La señora Francisca Isabel Valerio Lora, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Isabel Valerio Lora.

Artículo 30.- La señora Benita Columna Severino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Enma Benita Columna Severino.

Artículo 31.- La señora Cándida Virgen Delgado, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Delgado.

Artículo 32.- El señor Juan Valerio Ureña Ovalles, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Julián Ureña Ovalles.

Artículo 33.- La señora Juliana Morrobel Javier, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Catalina Morrobel Javier.

Artículo 34.- El señor Ramón Nilson Jaquez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nixon Ramón Jaquez Tavárez..

Artículo 35.- Los señores Rafael Jhonny Jiménez Ramírez y María Estela Montero, quedan autorizados para cambiar el nombre de su hija menor Yessica Nairobi Jiménez Montero por el de Jessica Nairobi Jiménez Montero..

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 300-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 300-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION AMIGOS PROTECTORES DEL MEDIO AMBIENTE DE LA PROVINCIA ALTAGRACIA (FAPMAPAL), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de abril del 2000.
2. ASOCIACION RADIO MARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de junio del 2000.
3. ASOCIACION DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE HATO MAYOR que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
4. FUNDACION DE DESARROLLO CAMINANDO CON LOS POBRES (FUDECAMP), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de marzo del 2000.
5. FUNDACION HOGAR PARA NIÑAS MARIA MADRE DE DIOS, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de marzo del 2000.

6. ASOCIACION PRO AYUDA CLINICAS HERIDAS Y OSTOMIAS (APACHO) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero del 2000.
7. COMITE AMBIENTAL DE VILLA CONSUELO Y VILLA JUANA (CAVIJU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
8. FUNDACION CRISTO VIVE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de marzo del 2000.
9. FUNDACION SOL NACIENTE DE SAINAGUA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo del 1999.
10. COMITE PRO-DERECHOS DE LA NIÑEZ DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de febrero del 2000.
11. CONSEJO COMUNITARIO DE DESARROLLO DE LA CELESTINA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de noviembre del 1999.
12. CLUB DE MADRES NUESTRA SEÑORA DEL ROSARIO DE MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
13. FUNDACION PRESIDENTE RAMON CACERES, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de diciembre del 1999.
14. COMITE DE DESARROLLO NUEVA ESPERANZA BONAÑO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.

15. ASOCIACION TEATRO SONRISITAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
16. FUNDACION ACCION COMUNITARIA CIRIACO RAMIREZ, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
17. ASOCIACION DE CAFICULTORES (AS) Y AGRICULTORES (AS) SANTA FE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de enero del 2000.
18. LIGA DEPORTIVA POLIN COSTE, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de marzo del 2000.
19. CENTRO CLUB DE MADRES LA ALTAGRACIA BONAÑO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
20. ASOCIACION DE BOSQUE SECO EL NUEVO CAMINO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de octubre del 1999.
21. ASOCIACION DE MUJERES DE MANCHADO PROVINCIA HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
22. UNION NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER RURAL Y BARRIAL (UNDEMURB), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 29 de julio del 1999.
23. PATRONATO CONTRA LA DIABETES DE NAGUA (PADINA), que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de enero del 2000.
24. ASOCIACION DE IGLESIAS CRISTIANAS PROVINCIA HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y

- cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de agosto del 1998.
25. ASOCIACION DE DESARROLLO DE GUAYABO DULCE SECCION DEL MUNICIPIO DE HATO MAYOR DEL REY, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de septiembre del 1998.
 26. FUNDACION PRO-DESARROLLO CAMBITA GARABITOS, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de abril del 2000.
 27. FUNDACION RIO HIGUAMO SAN PEDRO DE MACORIS (FUNRIOSAP), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de enero del 1999.
 28. JUNTA DE VECINOS UNIDAS BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
 29. ASOCIACION DE AMAS DE CASA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de marzo del 2000.
 30. MISION BIBLICA DEL CARIBE, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
 31. ASOCIACION RESCATE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de marzo del 2000.
 32. FUNDACION PRO-DESARROLLO DE MEDINA (FUPRODEME), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de junio del 1999.
 33. ASOCIACION DE DESARROLLO DE MATA PALACIO HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de julio del 1999.

34. CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO-SABANA PERDIDA-EL MILLONCITO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de junio del 1998.
35. ASOCIACION DE MUJERES EN SUPERACION (ASOMUSU), que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de diciembre del 1999.
36. FUNDACION NACIONAL DE AYUDA AL POBRE (FUNDEAPO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de marzo del 2000.
37. JUNTA DE VECINOS LOS CANALES BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de marzo del 2000.
38. ASOCIACION DE AYUDA MUTUA DE SAN JOSE, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de julio del 1999.
39. CONSEJO CRISTIANO DE DIACONIA INTEGRAL (CCDI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de octubre del 1999.
40. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DEL CIBAO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de junio del 1999.
41. FUNDACION DE MUJERES POR EL DESARROLLO DE HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de abril del 1999.
42. IGLESIA METODISTA DE SALVACION (IMSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de agosto del 1998.

43. SERVICIOS COMUNITARIOS DE SALUD (SECODESA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de abril del 2000.
44. SOCIEDAD ECOLOGICA DE PARAISO (SOEPA), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.
45. FUNDACION ECOLOGICA MADRE NATURALEZA, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de noviembre del 1999.
46. CLUB DE LEONES GUANANICO, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio del 1996.
47. CLUB DE LEONES PUERTO PLATA NORTE, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de julio del 1997.
48. ASOCIACION BALLETO FLOKORICO DE ARROYO BARRIL DE SAMANA, que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de julio del 1996.
49. ASOCIACION DE COMPRADORES DE CITRICOS DE RESTAURACION (ASOCOCIREST), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de enero del 2000.
50. ASOCIACION DE PROPIETARIOS BAHIA DE ARENA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de abril del 2000.
51. ASOCIACION MINISTERIO ANGEL BENITEZ, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de marzo del 2000.
52. IGLESIA MOVIMIENTO PENTECOSTAL MINISTERIO CRISTO VIENE YA, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de abril del 2000.

53. CAMARA FORESTAL DOMINICANA (CAFORDOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
54. CLUB AMANTE DEL PUEBLO, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de abril del 2000.
55. IGLESIA PENTECOSTAL Y MISIONERA MONTES DE SANTIDAD (ZACARIAS 8:3), que tiene su domicilio en la provincia Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 2 de junio del 2000.
56. FUNDACION (HHS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de abril del 2000.
57. ASOCIACION DE MUJERES PARA EL DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE SAN CARLOS Y VILLA FRANCISCA (ASOMUDECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de mayo del 2000.
58. ASOCIACION DE DESARROLLO DE MAGUA CAÑITA PROVINCIA HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 6 de abril del 1998.
59. ATENEO MINERVA MIRABAL, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
60. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO AGROPECUARIO DEL MUNICIPIO VILLA TAPIA, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de diciembre del 1999.
61. ASOCIACION DE PRODUCTORES UNION Y PROGRESO, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero del 1999.

62. JUNTA DE VECINO UNION DE ENGOMBE (JUVEUNION), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de julio del 1999.
63. ASOCIACION DE PEQUEÑOS GANADEROS SAN PEDRO, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de junio del 1999.
64. ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE LOS MULOS (ASOPRODEMU), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de marzo del 2000.
65. CLUB DE LEONES PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 30 de marzo del 1997.
66. MOVIMIENTO DE DESARROLLO COMUNITARIO (MODECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.
67. ASOCIACION DE DESARROLLO DE YERBA BUENA PROVINCIA HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de marzo del 1999.
68. ASOCIACION HOPE WORLDWIDE REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de abril del 2000.
69. ASOCIACION DE PADRES Y PROFESORES DEL COLEGIO LA COMUNIDAD PARA EL APRENDIZAJE, (THE COMMUNITY FOR LEARNING), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de abril del 2000.
70. FUNDACION MUJERES POR EL DESARROLLO DE LA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 19 de noviembre del 1999.

71. ASOCIACION DE JUECES DE VALLAS DEL SUR, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 1 de febrero del 2000.
72. FUNDACION MUJER Y CULTURA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de julio del 1999.
73. CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO CAONABO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de abril del 2000.
74. CLUB AMANTE DEL PROGRESO, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de abril del 2000.
75. SOCIEDAD COMUNITARIA EL TORO (GUERRA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
76. ASOCIACION DE MADRES DE OTAÑA MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
77. ASOCIACION DE MADRES CRUCE DE VELASQUEZ, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 24 de enero del 2000.
78. COMITE DE DESARROLLO EL BONITO DE SAN ISIDRO que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 14 de enero del 2000.
79. FUNDACION HOSPITAL FRANCES DE SANTO DOMINGO (HFSD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 8 de marzo del 2000.
80. ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS DE PASAJEROS DEL VALLE DE SAN JUAN (ASOTRAPAVASAN), que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 25 de enero del 1999.

81. CLUB DE LEONES SANTO DOMINGO-ANDRES & BOCA CHICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 11 de mayo del 2000.
82. ASOCIACION DE AGRICULTORES SIN TIERRA SAN NICOLAS DEL SOL, PEDRO BRAND, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de mayo del 2000.
83. ASOCIACION COLONIA SUIZA DE MONTE PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 27 de julio del 1999.
84. IGLESIA EVANGELICA CONGREGACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 16 de enero del 2000.
85. ASOCIACION DE ARTESANOS Y VENDEDORES DE LA ZONA EL GRAN DOMINICUS Y HOTEL CANOA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 26 de abril del 2000.
86. ASOCIACION TRAINMAR REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de mayo del 2000.
87. CENTRO DE ORIENTACION Y CAPACITACION FEMENINA (COCAFE), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 5 de mayo del 2000.
88. ACADEMIA Y BANDA DE MUSICA DE TENARES, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de junio del 2000.
89. FUNDACION BIENESTAR A LOS NECESITADOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de mayo del 2000.
90. MOVIMIENTO POR LA CONTINUACION DE LA VIDA (MOVIDA) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos

estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de junio del 2000.

91. FUNDACION EN APOYO A LAS PERSONAS CON ENFERMEDAD MENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 4 de junio del 2000.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la FUNDACION JOSE FRANCISCO PEÑA GOMEZ” INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de febrero del 2000.

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de los estatutos de la IGLESIA TABERNACULO EVANGELISTICO PENIEL “EL ROSTRO DE DIOS” (ITEP) INC., que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 7 de febrero del 2000.

Artículo 4.- Se aprueba la modificación del cambio de nombre de la Asociación Para la Salud Publica (ASAP) Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 13 de noviembre de 1999; por lo que en lo adelante se denominara COMITE PARA LA EDUCACION Y PROMOCION DE LA SALUD PUBLICA (COEPROSA) INC.

Artículo 5.- Queda derogado el Numeral 1 del Artículo 2 del Decreto número 242-00 del 5 de junio de 2000, que aprueba la modificación de los estatutos del “BLOQUE DE ORGANIZACIONES NO GUBERNAMENTALES (BONGS)”, INC.

Artículo 6.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 301-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar su domicilio en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 301-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía **International Logistics LLC**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Delaware, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 1209 Orange Street, Wilmington, Delaware, Estados Unidos de América, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Se autoriza a la Compañía **PAC Trading, Corporation**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de Massachussets, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 21 Cove St. New Bedford, MA 92744, Massachussets, Estados Unidos de América, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 3.- Se autoriza a la Compañía **Kentucky Foods Group Limited**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en Coverdale Trust Services Limited, P.O. Box 961, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 4.- Se autoriza a la Compañía **DW Plastics (UK) Limited**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de Inglaterra, con su domicilio en el 4-16 Artillery Road, Londres SW1P1RZ, Inglaterra, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 5.- Se autoriza a la Compañía **Promotora de Intercambio S. A.**,

sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con su domicilio en el 1001 de la Calle 100 ·8 A. 49, Bogota, Colombia, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 6.- Se autoriza a la Compañía **Schering Plough, S.A.** sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Calle 50 y Aquilino de la Guardia, Primer Piso, Edificio Alico, Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 7.- Se autoriza a la Compañía **Santos CMI Construction, Inc.,** sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la Avenida Samuel Lewis y Calle 53, Edificio Omega, Primer Piso, Oficina 1-E Ciudad de Panamá, Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 8.- Se autoriza a la Compañía **Cal Safety Compliance Corporation,** sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes del Estado de California, Estados Unidos de América, con su domicilio en el 3700, Santa Fe Avenue, Vernon, California, Estados Unidos de América, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 302-00 que instituye el 24 de junio de cada año, como Día de la Prevención de la Corrupción en la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 302-00

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 343-96, de fecha 16 de agosto de 1996, el Poder Ejecutivo encargó al Procurador General de la República de coordinar y dirigir el Programa Nacional de Lucha contra la Corrupción Administrativa.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 322-97, de fecha 24 de julio del año 1997, el Poder Ejecutivo creó el Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa, adscrito a la Procuraduría General de la República, con la tarea específica y especializada en el manejo de todo lo relativo a la corrupción administrativa en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que una de las atribuciones del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa es “elaborar y desarrollar políticas tendentes a cambiar la actitud de la ciudadanía en torno a la corrupción administrativa y a la lucha contra ella”.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Prevención de la Corrupción y diez notables personalidades del país, convocaron del 28 al 30 de noviembre del año 1997, en la capital dominicana, la “Conferencia Hacia un Plan Estratégico de Prevención de la Corrupción”, donde asistieron representantes de todos los sectores de la vida nacional, los cuales aprobaron las propuestas presentadas en la misma por el Departamento de Prevención de la Corrupción, creando la política nacional anticorrupción y dándola a conocer mediante el “Plan Estratégico Nacional de Lucha contra la Corrupción”.

CONSIDERANDO: Que el Departamento de Prevención de la Corrupción ha realizado una labor extraordinaria en diferentes áreas como son: educativa, divulgación, investigación, legal, editorial, operativa, preventiva, dirigidas esencialmente al sector público y una labor de acompañamiento en diferentes procesos del mejoramiento del servicio público.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 149-98, de fecha 29 de abril del año 1998, el Poder Ejecutivo dispuso la formación de una Comisión de Ética, de carácter cívico, no partidista, en cada dependencia del Estado, con objetivos de promover la vigencia y el fortalecimiento de la ética y la transparencia en la gestión administrativa en todas las entidades públicas. Así como servir de canal de comunicación entre cada institución estatal y el Departamento de Prevención de la Corrupción, para coordinar los trabajos realizados con sus propósitos. Y que es un hecho que se han conformado las mismas en todas las instituciones públicas.

CONSIDERANDO: Que la Organización de Estados Americanos adoptó la Convención Interamericana de Lucha contra la Corrupción el 29 de marzo del 1996, en Caracas, Venezuela.

CONSIDERANDO: Que la ratificación de la “Convención Interamericana contra la Corrupción” fue sometida al Congreso Nacional siendo aprobada por el Senado en fecha 16 de septiembre del año 1998 y por la Cámara de Diputados el 21 de octubre de ese mismo año y que la misma fue promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de noviembre del año 1998.

CONSIDERANDO: Que la “Convención Interamericana contra la Corrupción” establece una estructura jurídica con el propósito de promover y regular la cooperación entre los Estados Americanos para asegurar la eficacia de las medidas y mecanismos que permitan prevenir, detectar, sancionar y erradicar la corrupción en el hemisferio.

CONSIDERANDO: Que la Sociedad Civil ha expresado su apoyo a la política de prevención de la corrupción a través de la Primera, Segunda y Tercera Conferencia contra la Corrupción, auspiciada por el Departamento de Prevención de la Corrupción y múltiples asociaciones de la Sociedad Civil.

CONSIDERANDO: Que estas acciones han fructificado en la formación de asociaciones especializadas en la prevención de la corrupción como son: Acción contra la Corrupción y el Voluntariado Nacional para la Prevención de la Corrupción (VONAPRECO).

CONSIDERANDO: Que los CENTROS APEC DE EDUCACION A DISTANCIA-CENAPEC-, han solicitado que el Poder Ejecutivo designe por decreto como “DÍA DE LA PREVENCIÓN DE LA CORRUPCIÓN”, el 24 de julio de cada año.

CONSIDERANDO: Que el VOLUNTARIADO NACIONAL DE LUCHA CONTRA LA CORRUPCION (VONAPRECO) ha apoyado totalmente dicha iniciativa.

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, el Departamento de Prevención de la Corrupción y el Poder Ejecutivo han acogido la propuesta hecha por CENAPEC, en el sentido que se declare mediante decreto “el 24 de julio de cada año como el Día de la Prevención de la Corrupción”, fecha que coincide con la creación y el aniversario del Departamento de Prevención de la Corrupción.

VISTA la solicitud formulada por los Centro Apec de Educación a Distancia (CENAPEC) con el sentido de que se declare el 24 de julio de cada año.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa el día 24 de julio de cada año como “Día de la Prevención de la Corrupción en la República Dominicana”.

Artículo 2.- El Departamento de Prevención de la Corrupción, hará ese día cuantas actividades considere necesarias, con el objetivo de fortalecer y dar a conocer una

vez más, la lucha contra la corrupción administrativa en la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 303-00 que establece el Reglamento para los Institutos Descentralizados de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 303-00

En ejercicio de las atribuciones que se me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO PARA LOS INSTITUTOS
DESCENTRALIZADOS DE LA SECRETARIA DE
ESTADO DE EDUCACION Y CULTURA**

Capítulo I

Definición, Objetivos y Fines

Artículo 1.- La descentralización de las funciones y servicios de la educación se establece como una estrategia progresiva y gradual del sistema educativo dominicano, (Artículo 102, Ley de Educación).

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura descentraliza la ejecución de funciones, servicios, programas y proyectos, definidos en el marco de la Ley General de Educación No.66-97 y sus reglamentos. En este orden debe garantizar una mayor democratización del sistema educativo, la participación y el consenso, una mayor

equidad en la prestación de servicios y garantizará una mayor eficiencia y calidad en la educación.

Artículo 3.- Como apoyo al principio de descentralización y ampliación de sus alcances, se crean los Institutos Descentralizados adscritos a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, para ejecutar funciones específicas sectoriales de ámbito nacional. (Artículo 106, Ley No.66-97).

Artículo 4.- La descentralización propicia la colaboración, la confraternidad y el conocimiento y práctica de la democracia participativa entre los dominicanos como forma de convivencia que permita a todos los ciudadanos ejercer el derecho y el deber de intervenir activamente en la toma de decisiones orientadas al bien común. (Ley de Educación No.66-97, Artículo 6, literal d).

Artículo 5.- La descentralización se orienta a:

- 5.1 Mejorar la eficiencia y modernizar la administración del sistema educativo dominicano.
- 5.2 Mejorar la gestión administrativa mediante la incorporación de más actores sociales en los procesos de decisiones.
- 5.3 Aumentar la calidad del sistema educativo dominicano.
- 5.4 Incrementar el impacto de la acción educativa en la sociedad.

Capítulo II

De los Institutos Descentralizados

Artículo 6.- Los Institutos Descentralizados, adscritos a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura (SEEC), son estructuras organizativas, con una composición y funciones especializadas, dotadas de recursos propios que tienen por misión garantizar mayor eficiencia y oportunidad en la prestación del servicio educativo.

Artículo 7.- Cada Instituto Descentralizado tendrá una estructura organizativa acorde a su naturaleza y funciones.

Artículo 8.- Los Institutos Descentralizados adscritos a la SEEC tienen Directores Ejecutivos que serán responsables de administrarlos con las funciones y atribuciones indicadas en sus reglamentos respectivos y sujetos a las normas de estos reglamentos.

Artículo 9.- El patrimonio que administran los institutos es propiedad del Estado Dominicano, por tanto es un bien inembargable.

Artículo 10.- Los Institutos Descentralizados adscritos a la SEEC son los siguientes:

- 10.1 Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA), que regula toda la seguridad social al servicio del personal de educación. (Art. 159 Ley No.66-97).
- 10.2 Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio (INAFOCAM), que tiene como función coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional. Para el cumplimiento de sus finalidades y funciones, coordinará con todas las instituciones de educación superior y otras de carácter científico o cultural, sean éstas nacionales o internacionales. (Art. 129 de la Ley No.66-97).
- 10.3 Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil (INABIE), que tiene por finalidad promover la participación de los estudiantes en las diversas actividades curriculares, cocurriculares y extracurriculares y promover la organización de servicios, tales como: Transporte, nutrición escolar, servicio de salud, apoyo estudiantil en materiales, útiles escolares, clubes científicos, tecnológicos y de artes, becas e intercambios de trabajo social, de turismo estudiantil, trabajo remunerado en vacaciones, y gobierno estudiantil, entre otros, (conforme al Art. 177 de la Ley No.66-97).
- 10.4 Instituto Nacional de Educación Física, que tiene por finalidad el desarrollo integral del ser humano desde sus primeros años, desarrollándolo adecuadamente a través de actividades físicas, deportivas y recreativas racionalmente planificadas. (Ley No.33-98 que crea dicho Instituto).

Artículo 11.- Corresponderá a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura la especialización de los fondos del presupuesto que anualmente sean requeridos por los Institutos Descentralizados, a fin de garantizar el cumplimiento de las funciones que le asigna la Ley. (Artículo 200, Ley General de Educación No.66-97).

Capítulo III

De las Funciones de la SEEC en los Institutos Descentralizados

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura es la institución reguladora de la labor de los Institutos Descentralizados (Artículo 1, Ley No.66-97) y ejerce sus deberes y obligaciones con estricto apego a la Constitución de la República, a la Ley de Educación, a las leyes conexas y al presente Reglamento.

Artículo 13.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura cumplirá estrictamente con su deber y obligación de ser el vínculo del Poder Ejecutivo con las instituciones públicas y privadas, (Artículo 71, Ley No.66-97).

Artículo 14.- La función rectora de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura ante los Institutos Descentralizados, es de coordinación, supervisión y evaluación de sus ejecutorias a fin de garantizar la buena marcha del sistema educativo.

Artículo 15.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura garantizará, a través del ejercicio de la presidencia de cada Instituto Descentralizado, la eficiencia, la pulcritud y la participación democrática en la toma de decisiones y en el manejo de los recursos, para alcanzar los mayores niveles de calidad.

Artículo 16.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura velará porque los Institutos Descentralizados actúen apegados a las leyes y a los reglamentos correspondientes.

Capítulo IV

Estructura de los Institutos Descentralizados

Artículo 17.- Cada Instituto Descentralizado tendrá una estructura de acuerdo con su naturaleza y funciones específicas, la cual será conformada de acuerdo con lo que establece la Ley No.66-97. Dichos Institutos serán presididos por el Secretario de Estado de Educación y Cultura, quién es el encargado de dar cumplimiento a lo establecido en este Reglamento.

Artículo 18.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura vigilará y supervisará estrictamente que se conserve la estructura administrativa dada a los Institutos Descentralizados.

Artículo 19.- Las decisiones tomadas por los Institutos Descentralizados, contrarias a la Constitución de la República, a la Ley de Educación No.66-97, a las leyes adjetivas y al presente reglamento, serán vetadas por el Consejo Nacional de Educación. Esta decisión será inapelable.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 304-00 sobre el Reglamento de Aplicación del Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, No.505 del 1969 y establece el Procedimiento para Ejercer el Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Recurso de Reposición ante la Junta de Aeronáutica Civil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 304-00

CONSIDERANDO: Que conforme al párrafo del Artículo 336 de la Ley 505 de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre del año 1969, el procedimiento administrativo a que se sujetará la tramitación por ante la Dirección General de Aeronáutica Civil de las infracciones sancionadas con multas, suspensión o cancelación de licencias o de permisos de tráfico aéreo a que se refiere el Capítulo XXXII, Artículos 311 y siguientes de la referida Ley, de sus reglamentos, de los reglamentos aeronáuticos y del conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ante la Junta de Aeronáutica Civil en contra de las resoluciones adoptadas por dicha Dirección General será fijado en el Reglamento que al respecto dicte el Poder Ejecutivo.

CONSIDERANDO: Que según lo que disponen el Literal p) del Artículo 12 y el Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, la Junta de Aeronáutica Civil conocerá de las apelaciones de las resoluciones que sean adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil, cuando las mismas sean objeto de ese recurso; y según lo que dispone el Numeral 1 del Artículo 10 de dicha Ley, quien preside la Junta de Aeronáutica Civil es a la vez el Director General de Aeronáutica Civil, atribuciones que al ser ejercidas por el mismo funcionario podría llevarlo a realizar el papel de Juez y Parte en el conocimiento del recurso de apelación..

CONSIDERANDO: Que además del procedimiento administrativo que habrá de seguirse para que la Junta de Aeronáutica Civil conozca de los Recursos de Apelación en contra de las resoluciones emitidas por la Dirección General de Aeronáutica Civil en el ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 336 de la Ley de Aeronáutica Civil No. 505, se impone reglamentar la conformación de la Junta de Aeronáutica Civil en el conocimiento de los recursos de apelación, en su condición de Presidente de ese organismo colegiado.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, en su Sesión Extraordinaria de fecha 26 de mayo del año 2000, dictó la Resolución No. 304, mediante la cual dispuso recomendar al Poder Ejecutivo la adopción de un Reglamento de Aplicación del Artículo 336 de la Ley 505, sobre Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre del año 1969, de conformidad con lo que dispone el Artículo 18, Literal h) de dicha Ley, incluyendo en el mismo lo relativo a la conformación de la Junta cuando esta conozca de los casos de apelación.

VISTA la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre del año 1969, sobre Aeronáutica Civil.

VISTA la Resolución No. 304, de fecha 26 de mayo del año 2000, dictada por la Junta de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

Reglamento de Aplicación del Art. 336 de la Ley de Aeronáutica Civil, No. 505 y que Establece el Procedimiento para Ejercer el Recurso de Reconsideración ante la Dirección General de Aeronáutica Civil y el Recurso de Reposición ante la Junta de Aeronáutica Civil

CAPITULO I

Procedimiento Administrativo para la Investigación y Sanción de las Faltas Aeronáuticas

Artículo 1.- El procedimiento de investigación de las faltas aeronáuticas se iniciará por denuncia o de oficio.

Artículo 2.- Toda notificación o denuncia sobre la comisión de una infracción o falta aeronáutica sancionada con multa, suspensión o cancelación de licencias o permisos de tráfico aéreo, realizada por funcionarios de la Dirección General de Aeronáutica Civil u otro organismo del Estado Dominicano o por sus funcionarios o agentes, dará lugar a la iniciación del procedimiento con la apertura del respectivo expediente a cargo de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 3.- Las denuncias efectuadas por particulares motivarán la iniciación del respectivo expediente por parte de la Dirección General de Aeronáutica Civil, a cuyo efecto el denunciante será citado por ante el Departamento Legal de ese Organismo, para que ratifique y amplíe sobre su denuncia, sobre lo cual el Departamento Legal deberá rendir un informe al Director General de Aeronáutica Civil.

Artículo 4.- Las denuncias no ratificadas podrán ser investigadas cuando, a juicio de la Dirección General de Aeronáutica Civil, tengan indicios de credibilidad.

Artículo 5.- Cuando a juicio del funcionario de la Dirección General de Aeronáutica Civil se haya cometido una infracción o falta aeronáutica, procederá a elevar el informe correspondiente ante sus superiores inmediatos, el cual deberá contener:

- a) Lugar, fecha y hora de su elaboración.
- b) Nombre de la empresa, matrícula(s) y tipo(s) de aeronave(s); nombre(s), apellido(s) y licencia(s) del presunto o presuntos responsable(s) y de todos los intervinientes, con indicación de la función o cargo del o de los funcionarios o agentes firmantes y sus domicilios respectivos.
- c) Nombres, apellidos y domicilios de los testigos del hecho o falta, si los hubiere.
- d) Relación detallada del hecho o falta, con la intervención que tuvieron el o los presuntos responsables.
- e) Disposición legal o reglamentaria transgredida.
- f) Constancia de los documentos o pruebas materiales de la falta, si la hubiere.
- g) Todo otro dato o elemento de juicio que pueda conducir al debido esclarecimiento de los hechos y a facilitar la investigación.

Artículo 6.- Los informes así instrumentados por el funcionario actuante, así como las denuncias hechas por particulares, que hayan sido debidamente sustanciadas, deberán ser tramitados inmediatamente a la Dirección General de Aeronáutica Civil, con todo otro antecedente que facilite la investigación de la falta de que se trate.

Artículo 7.- El Director General de Aeronáutica Civil designará una Comisión integrada, en todos los casos, por el Encargado del Departamento Legal, y por los Encargados de los Departamentos Técnicos que correspondan, para investigar e instruir los expedientes relativos a la comisión de las infracciones y faltas aeronáuticas imputadas.

Artículo 8.- La Comisión designada para investigar la responsabilidad de la infracción o falta imputada, deberá actuar de manera expedita, pero concienzuda, permitiendo en todo momento al presunto infractor las alegaciones que a juicio de éste lo exoneren de responsabilidad o le concedan circunstancias atenuantes.

Artículo 9.- A los fines de la investigación, la Comisión encargada de la misma, estará facultada para:

- a) Citar al imputado o responsable, a los representantes legales de personas jurídicas, a los testigos, si los hubiere, y a cualesquiera otra persona que considerare conveniente para la investigación.
- b) Tomar declaraciones, sean éstas escritas o verbales y efectuar reconocimientos.
- c) Disponer la realización de peritajes y comprobaciones, a cuyo fin podrá solicitar al Director General de Aeronáutica Civil, la designación del respectivo experto o Especialista.
- c) Solicitar informes de autoridades de organismos públicos y privados, por intermedio del Director General de Aeronáutica Civil.
- d) Realizar cualquier otra diligencia que fuere útil para la investigación.

Artículo 10.- La declaración del imputado será personal respecto de los hechos cuya responsabilidad se le atribuyeran. A su término, la Comisión Investigadora le notificará que puede presentar los alegatos que considere de lugar, si no lo hubiere hecho en el curso de la declaración. En caso de que el imputado no haya presentado sus alegatos en el curso de su declaración, o si habiéndolo hecho, no aportó las pruebas en que fundamenta los mismos, la Comisión le concederá un plazo de dos (2) días hábiles para que lo haga, transcurrido el cual, perderá su derecho a hacerlo.

Artículo 11.- En el caso en que el imputado sea una persona jurídica, las declaraciones y las firmas de los escritos que se presenten al expediente corresponderán a su Presidente, o quien le sustituya en sus funciones, como máxima autoridad, o a su representante acreditado en el territorio dominicano. En todos los casos, deberán acreditar sus respectivas calidades ante la Comisión Investigadora.

Artículo 12.- La Comisión Investigadora analizará la prueba ofrecida, rechazando mediante decisión motivada la que estimare improcedente, lo cual notificará de inmediato al imputado; y ordenando el procesamiento de la que corresponda, pudiendo disponer lo necesario para que se practique toda otra prueba no ofrecida que apreciare como pertinente, de todo lo cual informará pormenorizadamente al Director General de Aeronáutica Civil.

Artículo 13.- Cuando se hayan cumplido todas las diligencias y medidas de prueba correspondientes, la Comisión tramitará el expediente al Director General de Aeronáutica Civil, acompañándolo de las recomendaciones que considere pertinentes.

Artículo 14.- Dentro de los quince (15) días laborables de recibidos, tanto el expediente como las recomendaciones, el Director General de Aeronáutica Civil procederá a emitir un fallo condenatorio o absolutorio en los asuntos que sean de su competencia,

respecto de la falta o las faltas imputada (s), consignando, en el primer caso, los hechos probados, su calificación legal, él o sus autores y/o partícipes y la sanción aplicada. Cuando se trate de asuntos de la competencia exclusiva de la Junta de Aeronáutica Civil, dicho funcionario deberá remitir el expediente completo, con sus recomendaciones, si las considera pertinentes, a dicho organismo colegiado, para los fines de que ésta conozca el caso y evacue la resolución que corresponda.

Artículo 15.- Las resoluciones adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica serán comunicadas mediante oficio al imputado, y las resoluciones adoptadas por la Junta de Aeronáutica Civil serán notificadas al imputado mediante acto de alguacil.

Artículo 16.- Las decisiones adoptadas por la Junta de Aeronáutica Civil, cuando ésta conoce en primera instancia asuntos que son de su exclusiva competencia, podrán ser objeto del recurso de reposición que se entable ante ella misma, y del recurso de apelación ante el Poder Ejecutivo. Ambos recursos deben elevarse ante la misma Junta dentro del plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir de la notificación al interesado.

Artículo 17.- Contra la decisión adoptada en esa materia por el Director General de Aeronáutica Civil, podrá ser interpuesto, dentro del plazo de cinco (5) días que sigan a la notificación de la misma, un recurso de reconsideración por ante el mismo funcionario. En contra de la resolución adoptada acerca del el Recurso de Reconsideración, podrá interponerse un recurso de apelación por ante la Junta de Aeronáutica Civil, dentro del plazo de cinco (5) días laborables, contados a partir de la fecha de la notificación de dicha resolución. El Director General de Aeronáutica Civil resolverá el recurso de reconsideración en el término de diez (10) días laborables, contados a partir de su interposición; y la Junta de Aeronáutica Civil resolverá el Recurso de Apelación, dentro de un plazo no mayor de quince (15) días laborables, contados a partir de la fecha de su interposición.

Artículo 18.- Cuando la sanción fuere de inhabilitación temporal o definitiva, suspensión temporal o caducidad del permiso o el retiro de la autorización o permiso para la explotación de servicios aerocomerciales, el Director General de Aeronáutica Civil dispondrá en la misma resolución las medidas preventivas que considere necesarias para garantizar la seguridad aérea y operacional, de cumplimiento inmediato y hasta que se resuelvan los recursos previstos en el artículo anterior.

Artículo 19.- Cuando la naturaleza de la falta investigada pudiera poner en peligro la seguridad operacional de las actividades aeronáuticas, el Director General de Aeronáutica Civil tendrá la facultad de suspender el ejercicio de las funciones del presunto responsable o de los servicios o actividad aérea de que se trate, mediante resolución motivada.

Artículo 20.- Cuando se trate de defectos o faltas comprobadas que afectan la aeronavegabilidad de una aeronave o la seguridad de las operaciones aéreas, el Director

General de Aeronáutica Civil tendrá en todo caso, la facultad de suspender la operación de la aeronave o actividad en falta. El Director General de Aeronáutica Civil, podrá delegar en personal técnico calificado (Cuerpo de Inspectores) el ejercicio de dicha facultad.

CAPITULO II

Conformación de la Junta de Aeronáutica Civil para los casos en que ésta deba conocer del Recurso de Apelación interpuesto en contra de las decisiones adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Artículo 21.- El Presidente titular de la Junta de Aeronáutica Civil, por ser a su vez el Director General de Aeronáutica Civil, deberá inhibirse de participar de los casos en que dicha Junta de Aeronáutica Civil actúe como Instancia de Apelación, para conocer del recurso interpuesto en contra de las decisiones que haya adoptado la Dirección General de Aeronáutica Civil, en el ejercicio de las atribuciones que le confieren los Artículos 12, Literal “P” y 336 de la Ley No. 505, sobre Aeronáutica Civil.

Artículo 22.- En los casos señalados en el Artículo anterior, las Sesiones de la Junta de Aeronáutica Civil, estarán presididas por el Abogado Funcionario del Gobierno, designado por el Poder Ejecutivo, que figura señalado en el Ordinal 6 del Artículo 9 de la Ley No.505.

CAPITULO III

Procedimiento Administrativo a seguir para conocer de los Recursos de Apelación y de Reposición

Artículo 23.- Toda persona que se considere afectada por una decisión que adopte la Dirección General de Aeronáutica Civil podrá, dentro de las cinco (5) días laborables que sigan a la recepción de la notificación mediante oficio de dicha decisión, interponer contra la misma, por ante la Junta de Aeronáutica Civil, un recurso de apelación.

Artículo 24.- Toda persona que se considere afectada por una decisión que adopte la Junta de Aeronáutica Civil, sobre aquellos asuntos que le compete conocer en primer grado, podrá, dentro de las cinco (5) días laborables que sigan a la recepción de la notificación por acto de alguacil de dicha decisión, interponer por ante la misma Junta de Aeronáutica Civil, un recurso de reposición.

PARRAFO.- Tanto el recurso de apelación como el de reposición deberán ser interpuesto vía la Secretaría de la Junta de Aeronáutica Civil, mediante instancia motivada, suscrita por el recurrente, o en su defecto, mediante un acto de alguacil también motivado, notificado a requerimiento del recurrente.

Artículo 25.- Una vez recibido un recurso de apelación o de reposición, el Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil deberá comunicarlo al Presidente de ésta para

su debido conocimiento.

Artículo 26.- Si el recurso de Apelación o de Reposición se produce con una antelación de por lo menos siete (7) días calendarios a la fecha en que deba producirse la próxima Sesión Ordinaria de la Junta de Aeronáutica Civil, el Presidente instruirá al Secretario poner en agenda el conocimiento del recurso de que se trate, conjuntamente con las demás cuestiones que el Presidente entienda deberán ser conocidas en esa próxima Sesión.

PARRAFO I.- Si no hay oportunidad a que el Recurso de Apelación o de Reposición sea puesto en agenda para ser conocido en una sesión ordinaria se convocará a la Junta a sesionar de manera extraordinaria a los fines de que dichos recursos sean conocidos dentro de los plazos señalados en los Artículo 23 y 24 del presente Reglamento.

PARRAFO II.- La Junta de Aeronáutica Civil, en cada Sesión Ordinaria que celebre, deberá fijar la fecha en que conocerá de su próxima sesión.

Artículo 27.- El día en que la Junta de Aeronáutica Civil vaya a conocer del recurso de apelación interpuesto en contra de una decisión adoptada por la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Presidente de dicho Organismo, tal y como lo dispone el Artículo 21 del presente Reglamento, deberá inhibirse de participar del conocimiento del punto de agenda relativo al recurso de apelación, siendo reemplazado de inmediato por el funcionario descrito en el Artículo 22 de este mismo Reglamento.

Artículo 28.- Cuando se trate de un recurso de reposición contra una decisión emanada de la propia Junta de Aeronáutica Civil, su Presidente titular participará sin ninguna restricción en el conocimiento del mismo.

Artículo 29.- La Junta conocerá y fallará el recurso de que se trate en esa misma Sesión, o en una Sesión posterior, si entiende que no está lo suficientemente edificada respecto del expediente, para lo cual ordenará al Secretario recabar la información escrita que ella considere, o citar para ser oídas en el plenario a las personas cuyas declaraciones o testimonios considere necesarios.

Artículo 30.- Luego de las deliberaciones de lugar y habiéndose cerrado la audiencia, la Junta de Aeronáutica Civil emitirá su decisión mediante resolución, la cual deberá serle notificado por Secretaría al recurrente, mediante acto de alguacil, y mediante una simple comunicación a las otras instancias que ese organismo entienda pertinentes.

PARRAFO.- Las decisiones adoptadas por la Junta de Aeronáutica Civil sobre los recursos de reposición interpuesto en contra de una Resolución de la propia Junta de Aeronáutica Civil, podrá ser recurridas en apelación por ante el Poder Ejecutivo vía la Secretaría de la misma Junta, dentro del plazo de los cinco (5) días francos que siguen a la fecha de su notificación.

Artículo 31.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 305-00 que deja sin efecto la aplicación del formulario FA-32 “Certificado de Aeronavegabilidad” y se modifican los formularios FM-2 “Solicitud de Vuelo Especial” (traslado) y FM-3 “Aprobación de Vuelo Especial” (traslado), que figura en el Manual del Inspector de Aeronavegabilidad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 305-00

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), propuso al Poder Ejecutivo el establecimiento con carácter obligatorio de los Manuales de Licencias Aeronáuticas; del Inspector de Aeronavegabilidad; de Normas y Procedimientos del Departamento de Operaciones y del Inspector Operativo; así como del Inspector de Operaciones, de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que la promulgación por parte del Poder Ejecutivo del Decreto No.88-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispone con carácter obligatorio, la adopción de dichos Manuales contribuye a mantener la supervigilancia de las operaciones aeronáuticas comerciales, dentro del Territorio Nacional;

CONSIDERANDO: Que luego de su puesta en vigencia, y derivado de las revisiones posteriores practicadas a los Manuales antes mencionados, fueron detectadas ciertas discrepancias y errores materiales en el contenido del Manual de Aeronavegabilidad;

CONSIDERANDO: Que conforme a los literales a), b) y h) del Artículo 18

de la Ley número. 505 sobre Aeronáutica Civil, entre otras cosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo “la supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre navegación aérea, la dirección y fomento de las actividades de aviación civil en su aspecto técnico, y las atribuciones de proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que se estime necesario adoptar en la República Dominicana”;

CONSIDERANDO: Que en virtud de los constantes cambios técnicos que se producen en el campo aeronáutico y en pro de mantener los manuales de que se trata, adecuados a los tiempos modernos y a las recomendaciones formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), es indispensable contar con instrumentos legales que recojan las innovaciones internacionales que regulan la actividad aérea comercial;

CONSIDERANDO: Que para lograr los mismos objetivos entre los Manuales vigentes, y la normativa aeronáutica internacional, se hace imprescindible que aquellos sean objeto de las revisiones y/o enmiendas correspondientes;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en fecha- 7 de diciembre del año 1944, suscribió el Convenio de Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago, que crea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), siendo el mismo ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución número 964 de fecha 25 de septiembre de 1945.

CONSIDERANDO: Que conforme a dicho Convenio, la República Dominicana se comprometió a adoptar toda la normativa técnico-legal que emane de la Organización Civil Internacional, procurando implementar las enmiendas y modificaciones que aquella proponga, con miras a mantener al día toda su legislación aeronáutica;

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, en su Sesión extraordinaria de fecha 26 de mayo del año 2000, dictó la Resolución No. 304, mediante la cual dispuso someter al Poder Ejecutivo, para fines de promulgación, una serie de enmiendas, supresiones y adiciones a la parte dispositiva del Decreto No. 88-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispuso con carácter obligatorio, la adopción entre otros del Manual de Aeronavegabilidad de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944;

VISTA la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre del año 1969, sobre Aeronáutica Civil, en su Artículo 18, literales a); b) y h);

VISTO el Decreto No.88-00, de fecha 25 de febrero del año 2000;

VISTA la Resolución No.304, de fecha 26 de mayo del año 2000, dictada por la Junta de Aeronáutica Civil;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1: Se deja sin efecto la aplicación del formulario FA-32 “Certificado de Aeronavegabilidad”, y se modifican los formularios FM-2 “Solicitud de Vuelo Especial (Traslado)”, FM-3 “Aprobación de Vuelo Especial (Traslado)”, que figura en el Manual del Inspector de Aeronavegabilidad, cuyo contenido es el siguiente :

FM-2



**República Dominicana
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL**

Departamento de Aeronavegabilidad

Solicitud de Vuelo Especial (Traslado)

1- DATOS DE LA AERONAVE

Nombre y direccion del propietario _____

Matrícula _____ Marca _____

Modelo _____ No. _____ De _____ Serie _____

Vencimiento Certificado de Aeronavegabilidad _____ Peso programado de despegue _____

2- DESCRIPCIÓN DEL VUELO

Aeropuerto _____ de _____ Salida _____

Aeropuerto _____ de _____ Destino _____

Ruta _____

Propósito _____ del _____ vuelo _____

Fecha _____ programada _____

No aeronavegable por _____

Certifico que está aeronave NO CUMPLE con todos los requisitos de aeronavegabilidad, pero después de su inspección se encuentra en condiciones de realizar este vuelo de manera segura, todos los datos aportados en este formulario son correctos y han sido anotados en el libro de vuelo (Bitacora)

NOTA: Si el vuelo implica operaciones sobre Estados distintos al de matricula, el explotador de la aeronave debe obtener autorizaciones de las apropiada autoridades de ese Estado antes de llevar a cabo el vuelo.

3- TECNICO TMA TIPO I

PILOTO

Nombre: _____

Nombre: _____

Lic. No. _____

Lic. No. _____

CERTIFICO QUE TODOS LOS DATOS APORTADOS EN ESTE FORMULARIO SON
CORRECTO Y HAN SIDO ANOTADOS EN EL LIBRO DE VUELOS (BITACORAS)

Solicitante _____ Titulo _____ Fecha _____

OTRAS CONDICIONES ESPECIALES O LIMITACIONES.

FM-3



República Dominicana
SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA
DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

Departamento de Aeronavegabilidad

Aprobación de Vuelo Especial (Traslado)

- a) Este formulario debe ser usado, cuando una aeronave tiene que volar desde un punto dentro o fuera del territorio nacional, por motivo de mantenimiento o traslado y no cumple todos los requisitos aplicables de aeronavegabilidad.
- b) Este formulario con la firma del inspector debe estar abordo durante el vuelo especial pues constituye el único certificado de aeronavegabilidad válido para este vuelo, y tiene que ser entregado en el aeropuerto del destino a las autoridades de la AAC, para ser enviado a la oficina central y archivarlo en el expediente de la aeronave como registro permanente.

La Aeronave matricula _____ Marca _____
Modelo _____ No. de Serie _____

Está autorizada para efectuar un vuelo especial de traslado entre _____

_____ y _____
con la siguiente ruta: _____

El piloto al mando será el señor: _____

Tipo de Licencia: _____ No. _____

Vigencia del permiso: _____ al _____, o al arribo a su destino.

Escala técnica autorizada: _____

NOTA: Este vuelo debe ser cumplido con las siguientes condiciones

- Este permiso es otorgado de acuerdo RAD 21.197 / 21.199

- Diurno en condiciones VFR / IFR
- Tripulación mínima requerida para el vuelo
- Peso de despegue mínimo necesario para las condiciones del vuelo

ADICIONALMENTE SE CUMPLIRAN LAS SIGUIENTES CONDICIONES ESPECIALES

NOTA: Si el vuelo implica operaciones sobre Estados distintos al de matricula, el explotador de la aeronave debe obtener autorizaciones de las apropiadas autoridades de ese Estado antes de llevar a cabo el vuelo.

FIRMA DEL INSPECTOR AERONAVEGABILIDAD

Revisión 04/00

Artículo Segundo: Se dispone la puesta en vigencia de los siguientes Formularios para que formen parte del Manual del Inspector de Aeronavegabilidad puesto en ejecución mediante Decreto del Poder Ejecutivo N°88-00, de fecha 25 de febrero del año 2000 :

FA-32A		
 República Dominicana SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESTANDAR		
1.- Nacionalidad y Matrícula	2.- Fabricante y designación dada por éste a la aeronave.	3.- Número de serie de la aeronave
4.- Categoría		
5.- El presente certificado de aeronavegabilidad se otorga de acuerdo con el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944 y la Ley No. 505 de Aeronautica Civil, del 10 de noviembre de 1969, publicada en los RAD, para la aeronave antes mencionada que se considerará que reúne condiciones de aeronavegabilidad, mientras se conserve y utilice de acuerdo con lo que antecede y las limitaciones de utilización pertinentes. <p style="text-align: center;">Fecha de expedición _____</p> Fecha de vencimiento _____		
_____ Director General de Aeronautica Civil.		
Revisión 04/00		



República Dominicana

SECRETARIA ADMINISTRATIVA DE LA PRESIDENCIA

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL

CERTIFICADO DE AERONAVEGABILIDAD ESPECIAL

A	Clasificación	
	Propósito	
B	Fabricante:	
C	Matrícula:	Modelo:
	Marca:	Serie No.:
D	Fecha de Expedición. / /	Fecha de Vencimiento / /
	Limitaciones de Operación de Fecha: / /	son parte de este Certificado

Civil. Director General de Aeronautica

El presente certificado de aeronavegabilidad se otorga de acuerdo con el Convenio de Aviación Civil Internacional de fecha 7 de diciembre de 1944 y la Ley No. 505 de Aeronautica Civil, del 10 de noviembre de 1969, publicada en los RAD, para la aeronave antes mencionada que se considerará que reúne condiciones de aeronavegabilidad, mientras se conserve y utilice de acuerdo con lo que antecede y las limitaciones de utilización pertinentes.

Revisión 04/00

FA-36

DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL
REPUBLICA DOMINICANA
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD

1. TALLER AERONAUTICO

DIRECCION

FECHA

TELEFONO

FAX

SOLICITUD PARA TALLERES AERONAUTICOS Y / O HABILITACIONES

2. Razón para la Solicitud

- Solicitud Original para Certificado y Habilitaciones
- Cambio en Habilitaciones
- Cambio de Localización o Edificio y Facilidades

- Cambio de Propietario
- Otro (Especificar)

3. Clasificaciones Solicitadas

Estructura

- Clase 1
- Clase 2
- Clase 3
- Clase 4

Grupo Motor

- Clase 1
- Clase 2
- Clase 3

Hélice

- Clase 1
- Clase 2

Radio

- Clase 1
- Clase 2
- Clase 3

Instrumento

- Clase 1
- Clase 2
- Clase 3
- Clase 4

Accesorios

- Clase 1
- Clase 2
- Clase 3

Limitado

- Estructura
- Motor
- Hélice
- Instrumento

- Accesorios
- Tren de Aterrizaje
- Flotadores
- Radio

- Pala de Rotor
- Material
- Equipo de Emerg.
- Prueba No-dest.

- Servicios Especializados (especifique)

4. Lista de Funciones de Mantenimiento Contratado con Agencias Extranjeras

PRE-SOLICITUD (Carta De Intención)

Sección 1A. Para ser llenado por el solicitante

1. Nombre y dirección de la Cía.	2. Dirección de la Base principal de operaciones
3. Fecha Aproximada de Comienzo	4. Se requiere tres (3) copias identifique la oficina que va cada copia

5. Personal Directivo

Nombres y Apellidos	Cargo	Teléfono

Sección 1B. Para ser llenada por el Explotador Aéreo**6. Tipo de Operación Propuesta (chequee solo una aplicación.)**

<input type="checkbox"/> Certificado de Explotador Aéreo (AOC)	<input type="checkbox"/> RAD 121	<input type="checkbox"/> Pasajeros y Carga	<input type="checkbox"/> Operación con un Piloto
<input type="checkbox"/> Contrato de Mantenimiento	<input type="checkbox"/> RAD 135	<input type="checkbox"/> Carga solamente	<input type="checkbox"/> Operación con un Piloto al Mando
	<input type="checkbox"/> RAD 137	<input type="checkbox"/> Operaciones Programada	<input type="checkbox"/> Operación Básica RAD
		<input type="checkbox"/> Operaciones no Programada	<input type="checkbox"/> Contrato Húmedo (West Lease)
			<input type="checkbox"/> Contrato Seco (Dry Lease)

Sección 1C. Para ser llenada por una Agencia Aérea**7. Propósito tipo de agencia y calificación (es)**

<input type="checkbox"/> RAD 145 Taller Aeronáutico	<input type="checkbox"/> RAD 147 Escuela Técnica
<input type="checkbox"/> Nacional	<input type="checkbox"/> Aeronave
<input type="checkbox"/> Extranjero	<input type="checkbox"/> Planta de Poder
<input type="checkbox"/> Nuevo	<input type="checkbox"/> Ambos
<input type="checkbox"/> Renovado	<input type="checkbox"/> RAD 105 Salto en Paracaídas
<input type="checkbox"/> Sucursal	
<input type="checkbox"/> Aeronave	<input type="checkbox"/> Instrumento
<input type="checkbox"/> Planta de Poder	<input type="checkbox"/> Accesorios
<input type="checkbox"/> Hélice	<input type="checkbox"/> Servicios
<input type="checkbox"/> Especializados	
<input type="checkbox"/> Radio	

Artículo 3.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil, y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

FA-36B	DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL					
REPUBLICA DOMINICANA						
DEPARTAMENTO DE AERONAVEGABILIDAD						
CERTIFICADO DE AUTORIZACION O DESIGNACION REQUERIDA						
Listado Afectado						
Taller Aeronáutico (TA)		Salto en Paracaídas (SP)		Técnico Examinador Designado (TED)		
Mant. De Aeronave (MA)		Técnico Empacador de				
Escuela Técnica (ETMA)		Paracaídas Designado (TEPD)				
2. Fecha	3. Lugar	4. Depto. de Aeron.	5. No. del Certificado	6. Acción Solicitado		
				Agregar	Cambio	Suprimir
7. Nombre de la Compañía			8. Dirección			
9. Nombre del Propietario			10. Ciudad			
11. Categoría						
Taller Aeronáutico (TA)			Facilidades de Mantenimiento del Fabricante (FMF)			
Aeronave (A)		Instrumento (I)		Limitado		
01 <input type="checkbox"/> Clase 1 02 <input type="checkbox"/> Clase 2 03 <input type="checkbox"/> Clase 3 04 <input type="checkbox"/> Clase 4 05 <input type="checkbox"/> Limitado (L-A)		06 <input type="checkbox"/> Clase 1 07 <input type="checkbox"/> Clase 2 08 <input type="checkbox"/> Clase 3 09 <input type="checkbox"/> Clase 4 10 <input type="checkbox"/> Limitado (L-I)		30 <input type="checkbox"/> Motor de A/C (L-M) 31 <input type="checkbox"/> Clase 1 32 <input type="checkbox"/> Aeronave (L-A/C)		33 <input type="checkbox"/> Hélice (L-H) 34 <input type="checkbox"/> Partes (L-PA)
Planta de Poder (P)		Radio (R)		35 <input type="checkbox"/> Fuselaje (L-F) 36 <input type="checkbox"/> Planta de P (L-PP)		37 <input type="checkbox"/> Fuselaje y Planta de Poder (L-A/C)
11 <input type="checkbox"/> Clase 1 12 <input type="checkbox"/> Clase 2 13 <input type="checkbox"/> Clase 3 14 <input type="checkbox"/> Limitado (L-P)		15 <input type="checkbox"/> Clase 1 16 <input type="checkbox"/> Clase 2 17 <input type="checkbox"/> Clase 3 18 <input type="checkbox"/> Limitado (L-R)		Salto en Paracaídas (SP)		
Hélice (H)		Accesorios (ACC)		38 <input type="checkbox"/> Empaquetando y Mant. Gen. (A) 39 <input type="checkbox"/> Rev. Gral. De la envoltura 40 <input type="checkbox"/> Rev. Gral. De los Arnés		41 <input type="checkbox"/> Partes de Metal y control Rev. Gral. 42 <input type="checkbox"/> Prueba de Caída
19 <input type="checkbox"/> Clase 1 20 <input type="checkbox"/> Clase 2 21 <input type="checkbox"/> Limitado (L-H)		22 <input type="checkbox"/> Clase 1 23 <input type="checkbox"/> Clase 2 24 <input type="checkbox"/> Clase 3 25 <input type="checkbox"/> Limitado (L-ACC)		Técnico Examinador Designado (TED)		
				43 <input type="checkbox"/> Fuselaje (F)		44 <input type="checkbox"/> Planta de Poder (P)
			Técnico Empacador de Paracaídas Designado (TEPD)			
26 <input type="checkbox"/> Limitación de Servicios Especializados (LSE)			45 <input type="checkbox"/> Asiento (AS) 46 <input type="checkbox"/> Paracaída de Espalda (PE)		47 <input type="checkbox"/> Paracaída de Pecho (PP) 48 <input type="checkbox"/> Arnes (AR)	

12. OBSERVACIÓN

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 306-00 que adopta con carácter obligatorio el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 306-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en fecha 7 de diciembre del año 1944, suscribió el Convenio de Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago, que crea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), siendo el mismo ratificado por el Congreso Nacional en fecha 11 de agosto del año 1945, de conformidad con la Resolución No. 964, de fecha 25 de septiembre de 1945, publicada en la Gaceta Oficial No. 6331.

CONSIDERANDO: Que conforme a dicho Convenio, la República Dominicana se comprometió a adoptar toda la normativa técnico-legal que emane de la Organización de Aviación Civil Internacional, procurando implementar las enmiendas, modificaciones, supresiones, variaciones, etc., que aquella disponga, con miras a mantener al día toda su legislación aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que las autoridades de seguridad de los Estados Contratantes del Convenio de Chicago de 1944, deben desarrollar medios para asegurar que el Transporte Aéreo de mercancías peligrosas se efectúe sin ningún tipo de riesgos.

CONSIDERANDO: Que es obligación del Gobierno Dominicano poner a disposición del organismo rector de la aviación civil nacional, los instrumentos reglamentarios necesarios para el desarrollo seguro, regular y eficaz de la actividad aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha convenido y ejecuta actualmente un acuerdo de cooperación técnica suscrito con la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), en procura del fortalecimiento de la capacidad normativa, operativa y administrativa de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

CONSIDERANDO: Que igualmente, fruto del referido acuerdo, la Dirección General de Aeronáutica Civil, está en el deber de ponderar las recomendaciones formuladas por los expertos asignados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), y de dar seguimiento, continuidad y aplicación efectiva a todas las recomendaciones que ésta acepte, tomando en consecuencia una serie de medidas técnicas y administrativas basadas en las recomendaciones aceptadas, aprobadas y orientadas a garantizar el reordenamiento y reestructuración de ese Organismo.

CONSIDERANDO: Que el indicado programa de cooperación técnica incluye la asesoría de expertos internacionales en el área del derecho aeronáutico, cuya misión fundamental es la de trabajar con los técnicos dominicanos en la reorganización de los distintos Departamentos de la Dirección General de Aeronáutica Civil y en la formulación y puesta en ejecución de reglamentos y manuales para la aplicación de las disposiciones de nuestra legislación vigente.

CONSIDERANDO: Que el constante incremento del transporte por vía aérea de mercancías peligrosas confirma la necesidad de que los Estados consideren la conveniencia de introducir medidas de seguridad apropiadas para cada caso.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario diseñar e implementar normas adecuadas que reglamenten el transporte sin riesgo de mercancías peligrosas por vía aérea.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.505, del 10 de noviembre de 1969, sobre Aeronáutica Civil, faculta a la Dirección General de Aeronáutica Civil a proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI) que se estime necesario adoptar en República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), ha formulado el Proyecto de “Reglamento sobre Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por la Vía Aérea”, con el propósito de darle mayor alcance y amplitud a la Ley No.505 sobre Aeronáutica Civil, lo cual es necesario para que pueda cumplir con su función reguladora de la actividad aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, en su Sesión Ordinaria de fecha 4 de mayo del año 2000, dictó la Resolución No.237, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, someter al Poder Ejecutivo para fines de promulgación por Decreto, el Proyecto de “REGLAMENTO SOBRE TRANSPORTE SIN RIESGOS DE MERCANCIAS PELIGROSAS POR VIA AEREA”.

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre del año 1969, sobre Aeronáutica Civil, en su Artículo 18, literal h).

VISTA la Resolución No. 237, de fecha 4 de mayo del año 2000, dictada por la Junta de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se adopta con carácter obligatorio el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, cuyo texto copiado a la letra dice así :

CAPITULO 1

Preámbulo – Definiciones

1.1 Preámbulo.-

El contenido de este Reglamento ha sido elaborado en base a las disposiciones del Anexo 18 de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), Segunda Edición de julio de 1989, actualizado hasta la cuarta Enmienda, con miras a regular el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y con el fin de colaborar en pro del logro de la compatibilidad necesaria con las reglamentaciones que se ocupan del transporte de mercancías peligrosas por otras modalidades de transporte, en vista de la necesidad de contar con un conjunto internacionalmente aceptado de disposiciones en el manejo y control de tan importante aspecto de la aviación civil nacional e internacional.

1.2 Definiciones.-

En este Reglamento, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen la significación siguiente:

Accidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él, que ocasiona lesiones mortales o graves a alguna persona o daños de consideración a la propiedad.

Aeronave de carga: Toda aeronave, distinta de la de pasajeros, que transporta mercancías o bienes tangibles.

Aeronave de pasajeros: Toda aeronave que transporte personas que no sean miembros de la tripulación, empleados del explotador que vuelen por razones de trabajo, representantes autorizados de las autoridades nacionales competentes o acompañantes de algún envío u otra carga.

Autoridad de Aviación Civil (AAC): La Dirección General de Aeronáutica Civil.

Bulto: El producto final de la operación de empaquetado, que comprende el embalaje en sí y su contenido preparado en forma idónea para el transporte.

Denominación del artículo expedido: Nombre que hay que utilizar para denominar justamente determinado artículo o sustancia en todos los documentos y notificaciones de expedición y, cuando proceda, en los embalajes.

Dispensa: Toda autorización de la autoridad nacional competente que exime de lo previsto en este Reglamento.

Dispositivo de carga unitarizada: Toda variedad de contenedor de carga, contenedor de aeronave, paleta de aeronave con red o paleta de aeronave con red sobre un iglú.

Párrafo: No se incluyen en esta definición los sobre-embalajes externos.

Embalaje: Los receptáculos y demás componentes o materiales necesarios para que el receptáculo sea idóneo a su función de contención y permita satisfacer las condiciones de embalaje previstas en el presente Reglamento.

Embalar: El arte y operación mediante la cual se empaquetan artículos o sustancias en envolturas, se colocan dentro de embalajes o bien se resguardan de alguna otra manera.

Envío: Uno o más bultos de mercancías peligrosas que un explotador acepta de un expedidor de una sola vez y en un mismo sitio, recibidos en un lote y despachados a un mismo consignatario y dirección.

Estado del explotador: El Estado donde radica la sede comercial del explotador o, en su defecto, en el que está domiciliado con carácter permanente.

Estado de origen: El Estado en cuyo territorio se cargó inicialmente la mercancía a bordo de alguna aeronave.

Excepción: Toda disposición del presente Reglamento por la que se excluye determinado artículo, considerado mercancía peligrosa, de las condiciones normalmente aplicables a tal artículo.

Explotador: Toda persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.

Incidente imputable a mercancías peligrosas: Toda ocurrencia atribuible al transporte aéreo de mercancías peligrosas y relacionadas con él –que no constituye un accidente imputable a mercancías peligrosas y que no tiene que producirse necesariamente a bordo de alguna aeronave- que ocasiona lesiones a alguna persona, daños a la propiedad, incendio, ruptura, derramamiento, fugas de fluidos, radiación o cualquier otra manifestación de que se ha vulnerado la integridad de algún embalaje. También se considera incidente imputable a mercancías peligrosas, toda ocurrencia relacionada con el transporte de mercancías peligrosas que pueda haber puesto en peligro a la aeronave o a sus ocupantes.

Incompatible: Se describen así aquellas mercancías peligrosas que, de mezclarse, podrían generar, peligrosamente, calor o gases o producir alguna sustancia corrosiva.

Instrucciones Técnicas: Instrucciones contenidas en los Documentos de la OACI 9284-AN/905 “Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea” y 9284-AN/905 Suplemento.

Lesión grave: Cualquier lesión sufrida por una persona en un accidente y que:

- a) requiera hospitalización durante más de 48 horas dentro de los siete días contados a partir de la fecha en que se sufrió la lesión; o
- b) ocasione la fractura de algún hueso (con excepción de las fracturas simples de la nariz o de los dedos de las manos o de los pies); o
- c) ocasione laceraciones que den lugar a hemorragias graves, lesiones a nervios, músculos o tendones; o
- d) ocasione daños a cualquier órgano interno; o
- e) ocasione quemaduras de segundo o tercer grado u otras quemaduras que afecten más del 5% de la superficie del cuerpo; o

- f) sea imputable al contacto, comprobado, con sustancias infecciosas o a la exposición a radiaciones perjudiciales.

Mercancías peligrosas: Todo artículo o sustancia que cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

Párrafo: En el Capítulo 3 se clasifican las mercancías peligrosas.

Miembro de la tripulación: Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir durante el tiempo de vuelo.

Miembro de la tripulación de vuelo: Tripulante, titular de la correspondiente licencia, a quien se asignan obligaciones esenciales para la operación de una aeronave durante el tiempo de vuelo.

Número de la ONU: Número de cuatro dígitos asignado por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas, de las Naciones Unidas, que sirven para reconocer las diversas sustancias o determinado grupo de ellas.

Piloto al mando: Piloto responsable de la operación y seguridad de la aeronave durante el tiempo de vuelo.

Sobre-embalaje externo: Embalaje utilizado por un expedidor único que contenga uno o más bultos y constituya una unidad para facilitar su manipulación y estiba.

Párrafo: No se incluyen en esta definición los dispositivos de carga unitarizada.

CAPITULO 2

Campo de Aplicación

2.1.- Campo de aplicación general.-

2.1.1 Las disposiciones contenidas en este Reglamento se aplicarán a todos los vuelos de la aviación civil nacional e internacional, la aviación general y asimismo, a las operaciones del transporte aéreo comercial realizados con aeronaves civiles. En casos de extrema urgencia o cuando otras modalidades de transporte no sean apropiadas o cuando el cumplimiento de todas las condiciones exigidas sea contrario al interés público, la Autoridad de Aviación Civil de la República Dominicana y otros Estados interesados podrán dispensar del cumplimiento de lo previsto, siempre que en tales casos se haga cuanto sea menester para lograr en el transporte un nivel general de seguridad que sea equivalente al nivel de seguridad previsto en estas disposiciones y por las normas internacionales contenidas en el Anexo 18 de la OACI.

Nota 1.- Los Estados interesados son los Estados de origen, tránsito, sobrevuelo y

destino del envío y el Estado del explotador.

Nota 2.- Véase 4.2 en relación con las mercancías peligrosas de ordinario prohibidas, con respecto a las cuales los Estados puedan conceder la dispensa.

Nota 3.- Véase 4.3 en relación con las mercancías peligrosas prohibidas para el transporte por vía aérea en todas las circunstancias.

Nota 4.- No se pretende que lo previsto en este Reglamento se interprete en el sentido de que obliga al explotador a transportar determinado artículo o sustancia o de que le impide adoptar condiciones especiales para transportarlo.

2.1.2 Relación de las Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea (Doc 9284-AN/905 de la OACI).-

2.1.2.1 Las disposiciones generales de este Reglamento se complementan con las especificaciones detalladas contenidas en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Documentos 9284 –AN/905 de la OACI), cuyo contenido será tomado como fuente de referencia para el procedimiento a seguir en el manejo, clasificación, embalaje y todo lo relacionado con el transporte de mercancías peligrosas bajo este Reglamento.

2.1.2.2 El Documento 9284-AN/905 Suplemento, complementa la información facilitada en las Instrucciones Técnicas y sus disposiciones guardan relación con aquellas partes y capítulos de ese documento, con las cuales está ligada la información complementaria.

2.2.- Instrucciones Técnicas sobre mercancías peligrosas.-

2.2.1 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de las disposiciones detalladas contenidas en las *Instrucciones Técnicas para el transporte sin riesgos de mercancías peligrosas por vía aérea* (Doc 9284), aprobadas, publicadas y enmendadas de conformidad con el procedimiento establecido por el Consejo de la OACI.

2.2.2 La Autoridad de Aviación Civil deberá informar a la OACI de las dificultades encontradas en la aplicación de las Instrucciones Técnicas y sugerir las modificaciones que convendría introducir en las mismas.

2.2.3 Modo de empleo de las Instrucciones Técnicas.-

2.2.3.1 Las Instrucciones Técnicas se dividen en nueve partes, cada una de las cuales se divide en capítulos y cada capítulo se divide en párrafos y subpárrafos.

2.2.3.2 Dentro de cada capítulo, el número del capítulo se incorpora a todos los números de párrafo; así pues, el párrafo 2 del Capítulo 3 lleva el número “3.2”. Cuando se hace referencia a un párrafo, es necesario identificar a qué parte corresponde; si el ejemplo que antecede se encontrara en la Parte 2, la referencia correspondiente debería ser “2;3.2” (es decir, Parte 2; Capítulo 3, párrafo 3.2).

2.2.3.3 Dentro de cada parte, las figuras y tablas se enumeran en el orden en que aparecen; así pues, la segunda figura de la Parte 4 se identifica como “Figura 4-2” y la décimocuarta tabla que aparece en la Parte 2 se identifica como “Tabla 2-14”.

2.2.3.4 A título de orientación, en el Preámbulo del Documento 9284-AN-905, con la idea de ayudar a quien se sirva de ese Documento, se facilita el procedimiento a seguir para poder satisfacer todas las condiciones aplicables en cuanto a clasificación, embalaje, etiquetas, marcas y documentación. El uso de las Instrucciones Técnicas se facilita recurriendo al índice detallado que figura como Adjunto 4 del Documento 9284-AN/905.

2.3.- Operaciones en territorio nacional de las aeronaves civiles.-

2.3.1 En pro de la seguridad y para reducir al mínimo indispensable la obstaculización del transporte internacional de mercancías peligrosas, la Autoridad de Aviación Civil, como así se establece en 2.1.1 “Campo de Aplicación General”, tomará las medidas necesarias para lograr el fiel cumplimiento de este Reglamento y de las Instrucciones Técnicas en lo que se refiere a las operaciones interiores (domésticas) de aeronaves civiles.

2.4.- Excepciones.-

2.4.1 Los artículos y sustancias que deberían clasificarse como mercancías peligrosas, pero que sea preciso llevar a bordo de una aeronave de conformidad con los requisitos de aeronavegabilidad y con los reglamentos de operación pertinentes, o con los fines especializados que se determinen en las Instrucciones Técnicas, estarán exceptuados de las disposiciones de este Reglamento.

2.4.2 Cuando alguna aeronave lleve artículos y sustancias que sirvan para reponer a las descritas en 2.4.1, se transportarán de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento, salvo que las Instrucciones Técnicas permitan hacerlo de alguna otra manera.

2.4.3 Los artículos y sustancias para uso personal de los pasajeros y miembros de la tripulación se considerarán exceptuados de lo previsto en el presente Reglamento, en la medida prevista en las Instrucciones Técnicas.

2.5.- Notificación de discrepancias respecto a las Instrucciones Técnicas.-

2.5.1 Cuando la Autoridad de Aviación Civil adopte disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, notificará sin dilación a la OACI las

discrepancias para que ésta pueda publicarlas en las Instrucciones Técnicas.

Párrafo: En atención al Artículo 38 del Convenio de Chicago, del cual la República Dominicana es Estado contratante, la Autoridad de Aviación Civil deberá notificar toda diferencia respecto a lo previsto en 2.2.1, únicamente si la Autoridad de Aviación Civil no está en condiciones de aceptar la naturaleza obligatoria de las Instrucciones Técnicas. Cuando la Autoridad de Aviación Civil haya adoptado disposiciones que difieran de las previstas en las Instrucciones Técnicas, se notificarán únicamente de conformidad con lo previsto en 2.5.

2.5.2 La Autoridad de Aviación Civil tomará las medidas necesarias para garantizar que en el caso en que un explotador adopte condiciones más restrictivas que las especificadas en las Instrucciones Técnicas, se notifiquen a la OACI las discrepancias de ese explotador para que se publiquen en las Instrucciones Técnicas.

2.6.- Transporte de superficie.-

La Autoridad de Aviación Civil adoptará disposiciones para permitir que las mercancías peligrosas destinadas a su transporte por vía aérea y preparadas con arreglo a las Instrucciones Técnicas de la OACI sean aceptadas para su transporte por medios de superficie hacia y desde los aeródromos.

CAPITULO 3 Clasificación

La clasificación de un artículo o sustancia se ajustará a lo previsto en las Instrucciones Técnicas, Documentos 9284-AN/905 y 9284-AN/905 Suplemento, de la OACI.

Párrafo: Las definiciones detalladas de las clases de mercancías peligrosas figuran en las Instrucciones Técnicas. Esas clases identifican los riesgos potenciales que plantea el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea y son las recomendadas por el Comité de expertos en transporte de mercaderías peligrosas de las Naciones Unidas.

CAPITULO 4 Restricción aplicable al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea

4.1.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está permitido.-

Se prohibirá el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, salvo que se realice de conformidad con lo previsto en el presente Reglamento y con las especificaciones y procedimientos detallados en las Instrucciones Técnicas.

4.2.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido, salvo dispensa.-

Las mercancías peligrosas que se describen a continuación estarán prohibidas en las aeronaves, salvo dispensa señalada según lo previsto en 2.1, o salvo que en las disposiciones de las Instrucciones Técnicas se indique asimismo que se pueden transportar con aprobación expedida por la Autoridad de Aviación Civil del Estado de origen:

- a) los artículos y sustancias cuyo transporte figura como prohibido en las Instrucciones Técnicas en circunstancias normales; y
- b) los animales vivos infectados.

4.3.- Mercancías peligrosas cuyo transporte por vía aérea está prohibido en todos los casos.-

Los artículos y sustancias mencionados específicamente por su nombre o mediante una descripción genérica en las Instrucciones Técnicas como prohibidos para su transporte por vía aérea cualesquiera que sean las circunstancias, no se transportarán en ninguna aeronave.

CAPITULO 5
Embalaje

5.1.- Requisitos Generales.-

Las mercancías peligrosas se embalarán de conformidad con las disposiciones de este capítulo y con arreglo a lo previsto en las Instrucciones Técnicas.

5.2.- Embalajes.-

5.2.1 Los embalajes utilizados para el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea serán de buena calidad y estarán contruidos y cerrados de modo seguro, para evitar pérdidas que podrían originarse en las condiciones normales de transporte, debido a cambios de temperatura, humedad o presión, o a la vibración.

5.2.2 Los embalajes serán apropiados al contenido. Los embalajes que estén en contacto directo con mercancías peligrosas serán resistentes a toda reacción química o de otro tipo provocada por dichas mercancías.

5.2.3 Los embalajes se ajustarán a las especificaciones de las Instrucciones Técnicas con respecto a su material y construcción.

5.2.4 Los embalajes se someterán a ensayo de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

5.2.5 Los embalajes con la función básica de retener un líquido, serán capaces de resistir sin fugas las presiones estipuladas en las Instrucciones Técnicas.

5.2.6 Los embalajes interiores se embalarán, afianzarán o protegerán contra choques, para impedir su rotura o derrame y controlar su movimiento dentro del embalaje o embalajes exteriores, en las condiciones normales de transporte aéreo. El material de relleno y absorbente no deberá reaccionar peligrosamente con el contenido de los recipientes.

5.2.7 Ningún recipiente se utilizará de nuevo antes de que haya sido inspeccionado y se compruebe que está exento de corrosión u otros daños. Cuando vuelva a utilizarse un recipiente, se tomarán todas las medidas necesarias para impedir la contaminación de nuevos contenidos.

5.2.8 Si, debido a la naturaleza de su contenido precedente, los recipientes vacíos que no se hayan limpiado pueden entrañar algún riesgo, se cerrarán herméticamente y se tratarán según el riesgo que entrañen.

5.2.9 No estará adherida a la parte exterior de los bultos ninguna sustancia peligrosa en cantidades que puedan causar daños.

CAPITULO 6

Etiquetas y Marcas

6.1.- Etiquetas.-

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas llevará las etiquetas apropiadas de conformidad con lo previsto en dichas instrucciones.

6.2.- Marcas.-

6.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo bulto de mercancías peligrosas irá marcado con la denominación del artículo expedido que contenga y con el número de la ONU, si lo tiene asignado, así como con toda otra marca que puedan especificar aquellas Instrucciones.

6.2.2 Marcas de especificación del embalaje

A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, todo embalaje fabricado con arreglo a alguna especificación de las Instrucciones Técnicas se marcará de conformidad con las disposiciones apropiadas en ellas contenidas y no se marcará ningún

embalaje con marca de especificación alguna, a menos que satisfaga la especificación correspondiente prevista en las susodichas Instrucciones.

6.3.- Idiomas aplicables a las marcas.-

En las marcas relacionadas con las mercancías peligrosas, además del idioma español, en el caso de República Dominicana, o los idiomas exigidos por el Estado de origen, y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 7

Obligaciones del Expedidor

7.1.- Requisitos Generales.-

Antes de que alguien entregue algún bulto o sobre-embalaje, que contenga mercancías peligrosas para transportarlas por vía aérea, se cerciorará de que el transporte por vía aérea de esas mercancías no esté prohibido y de que estén debidamente clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y acompañadas del correspondiente documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente ejecutado, tal cual prevén este Reglamento y las Instrucciones Técnicas.

7.2.- Documento de transporte de mercancías peligrosas.-

7.2.1 A menos que en las Instrucciones Técnicas se indique de otro modo, quien entregue mercancías peligrosas para su transporte por vía aérea llenará, firmará y proporcionará al explotador un documento de transporte de mercancías peligrosas que contendrá los datos requeridos en aquellas Instrucciones.

7.2.2 El documento de transporte irá acompañado de una declaración firmada por quien entregue mercancías peligrosas para transportar, indicando que las mercancías peligrosas se han descrito total y correctamente por su denominación y que están clasificadas, embaladas, marcadas, etiquetadas y debidamente acondicionadas para su transporte por vía aérea, de conformidad con las disposiciones pertinentes.

7.3.- Idiomas que han de utilizarse.-

Además del idioma español, en el caso de la República Dominicana, o los idiomas exigidos por el Estado de origen, y hasta que se prepare y adopte una forma de expresión más adecuada para uso universal, para el documento de transporte de mercancías peligrosas deberá utilizarse el idioma inglés.

CAPITULO 8

Obligaciones del Explotador

8.1.- Aceptación de mercancías para transportar

Ningún explotador aceptará mercancías peligrosas para ser transportadas por vía aérea:

- a) a menos que las mercancías peligrosas vayan acompañadas de un documento de transporte de mercancías peligrosas debidamente cumplimentado, salvo en los casos en que las Instrucciones Técnicas indiquen que no se requiere dicho documento; y
- b) hasta que no haya inspeccionado el bulto, sobre-embalaje o contenedor de carga que contenga las mercancías peligrosas, de conformidad con los procedimientos de aceptación estipulados en las Instrucciones Técnicas.

Párrafo 1.- Véase el Capítulo 12 a propósito de la notificación de accidentes e incidentes relativos a mercancías peligrosas.

Párrafo 2.- En las Instrucciones Técnicas se incluyen disposiciones especiales relativas a la aceptación de los sobre-embalajes.

8.2.- Lista de verificación para la aceptación.-

Para la aceptación, el explotador preparará y utilizará una lista de verificación que le sirva de ayuda para ceñirse a lo previsto en 8.1.

8.3.- Inspección para averiguar si se han producido averías o pérdidas.-

8.3.1. Los bultos y sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radioactivos se inspeccionarán para averiguar si se han producido fugas o averías antes de estibarlos en una aeronave o en un dispositivo de carga unitarizada. Los bultos, sobre-embalajes o contenedores de carga en los que se hayan producido pérdidas o averías no se estibarán en una aeronave.

8.3.2 No se estibará a bordo de ninguna aeronave dispositivo de carga unitarizada alguno, a menos que se haya inspeccionado previamente y comprobado que no hay trazas de pérdida o averías que puedan afectar las mercancías peligrosas en él contenidas.

8.3.3 Cuando algún bulto de mercancías peligrosas cargado a bordo de una aeronave tenga averías o pérdidas, el explotador lo descargará de la aeronave, o hará lo conducente para que se encargue de ello la dependencia oficial o el organismo competente, y luego se cerciorará de que el resto del envío se halle en buenas condiciones para su transporte por vía aérea y de que no haya quedado contaminado ningún otro bulto.

8.3.4 Los bultos o sobre-embalajes que contengan mercancías peligrosas y los contenedores de carga que contengan materiales radioactivos se inspeccionarán para detectar signos de averías o pérdidas al descargarlos de la aeronave o dispositivo de carga unitarizada. Si se comprueba que se han producido averías o pérdidas, se inspeccionará la zona en que se habían estibado en la aeronave las mercancías peligrosas o el dispositivo de carga unitarizada, para averiguar si se han producido daños o contaminación.

8.4.- Restricciones para la estiba en la cabina de pasajeros o en el puesto de pilotaje.-

No se estibarán mercancías peligrosas en la cabina de ninguna aeronave ocupada por pasajeros ni tampoco en el puesto de pilotaje, salvo en los casos permitidos según las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.5.- Eliminación de la contaminación.-

8.5.1 Se eliminará sin demora toda contaminación peligrosa que se encuentre en una aeronave como resultado de las pérdidas o averías sufridas por mercancías peligrosas.

8.5.2 Toda aeronave que haya quedado contaminada por materiales radioactivos se retirará inmediatamente de servicio y no se reintegrará a él antes de que el nivel de radiación de toda superficie accesible y la contaminación radiactiva transitoria sean inferiores a los valores especificados en las Instrucciones Técnicas.

8.6.- Separación y segregación.-

8.6.1 Los bultos que contengan mercancías peligrosas capaces de reaccionar peligrosamente entre sí, no se estibarán en una aeronave unos junto a otros ni en otra posición tal que puedan entrar en contacto en caso de que se produzcan pérdidas.

8.6.2 Los bultos que contengan sustancias tóxicas e infecciosas se estibarán en una aeronave de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.6.3 Los bultos de materiales radiactivos se estibarán en una aeronave de modo que queden separados de las personas, los animales vivos y las películas no reveladas, de conformidad con las disposiciones de las Instrucciones Técnicas.

8.7.- Sujeción de las mercancías peligrosas.-

Cuando se carguen en una aeronave mercancías peligrosas supeditadas a las disposiciones aquí prescritas, el explotador las protegerá para evitar que se averíen. Asimismo, el explotador tiene que sujetarlas a bordo de modo tal que no puedan inclinarse en vuelo alterando la posición relativa en que se hayan colocado los bultos. Los bultos que contengan sustancias radiactivas se afianzarán debidamente para satisfacer, en todo

momento, los requisitos de separación previstos en 8.6.3.

8.8.- Carga a bordo de las aeronaves de carga.-

A reserva de lo previsto en las Instrucciones Técnicas, los bultos de mercancías peligrosas que lleven la etiqueta “Exclusivamente en aeronaves de carga” se cargarán de modo tal que algún miembro de la tripulación o alguna persona autorizada pueda verlos, manipularlos y, cuando su tamaño y peso lo permitan, separarlos en vuelo de las otras mercancías estibadas a bordo.

CAPITULO 9

Suministro de Información

9.1.- Información para el piloto al mando.-

El explotador de toda aeronave en la cual haya que transportar mercancías peligrosas, proporcionará al piloto al mando, lo antes posible antes de la salida de la aeronave y por escrito, la información prevista en las Instrucciones Técnicas.

9.2.- Información e instrucciones para los miembros de la tripulación.-

Todo explotador facilitará en su manual de operaciones información apropiada que permita a la tripulación de vuelo desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará asimismo instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.3.- Información para los pasajeros.-

Los explotadores se asegurarán de que la información se divulgue de modo que los pasajeros estén advertidos en cuanto a qué clases de mercancías les está prohibido transportar, a bordo de aeronaves, como artículos de equipaje facturado o de mano.

9.4.- Información para terceros.-

Los explotadores, expedidores y demás entidades que tengan que ver con el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea, facilitarán a su personal información apropiada que le permita desempeñar su cometido en lo relativo al transporte de mercancías peligrosas, y facilitará, asimismo, instrucciones acerca de las medidas que haya que adoptar en el caso de que surjan situaciones de emergencia en las que intervengan mercancías peligrosas.

9.5.- Información del piloto al mando para la administración aeroportuaria.-

De presentarse en vuelo alguna situación de emergencia, el piloto al mando deberá informar a la dependencia apropiada de los servicios de tránsito aéreo, para que ésta, a su vez, lo transmita a la administración aeroportuaria, de la presencia de mercancías peligrosas a bordo. De permitirlo la situación, la información deberá comprender la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente de la Clase 1, así como la cantidad y ubicación de las mercancías peligrosas a bordo de la aeronave.

9.6.- Información en caso de accidente o incidente de aeronave.-

9.6.1 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún accidente de aeronave, notificará, lo antes posible, a la Autoridad de Aviación Civil, de ocurrir en la República Dominicana, o al Estado en el cual haya ocurrido, qué mercancías peligrosas transporta, indicando la denominación correcta del producto embarcado, la clase, los riesgos secundarios que requieran etiqueta, el grupo de compatibilidad correspondiente a la Clase 1, así como la cantidad y ubicación a bordo.

9.6.2 Todo explotador de una aeronave que transporte mercancías peligrosas y que se vea envuelta en algún incidente de aeronave, deberá, a petición del Estado en el cual haya ocurrido, notificarle los datos necesarios para que pueda limitar al mínimo los posibles riesgos creados por avería de las mercancías peligrosas transportadas.

CAPITULO 10

Organización de Programas

Se establecerán y actualizarán programas de capacitación sobre mercancías peligrosas, de conformidad con lo prescrito en la parte 121.433 literal a) del RAD 121, 135.333 del RAD 135 “Requisitos de Instrucción: Manejo y Transporte de Materiales y Mercancías Peligrosas” y de acuerdo con lo establecido en las Instrucciones Técnicas.

CAPITULO 11

Cumplimiento

11.1.- Sistema de inspección.-

La Autoridad de Aviación Civil instituirá procedimientos para la inspección, vigilancia y cumplimiento, a fin de lograr que se cumplan sus disposiciones aplicables al transporte de mercancías peligrosas por vía aérea.

Párrafo: Estos procedimientos deberán incluir disposiciones para la inspección tanto de los documentos como de las prácticas aplicables a la carga y a los explotadores y que estipulen un método para la investigación de las supuestas violaciones (véase 11.3).

11.2.- Cooperación entre Estados.-

La Autoridad de Aviación Civil de la República Dominicana cooperará con otros Estados intercambiando toda información disponible relativa a la violación de los reglamentos aplicables, en materia de mercancías peligrosas, con el fin de eliminarla.

11.3.- Sanciones.-

La Autoridad de Aviación Civil adoptará las medidas que juzgue apropiadas para lograr el cumplimiento de sus disposiciones aplicables en materia de mercancías peligrosas, y prescribirá sanciones apropiadas para los contraventores.

11.4.- Mercancías peligrosas enviadas por correo.-

El Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM) instituirá procedimientos idóneos para regular la introducción, a través del servicio postal, de mercancías peligrosas en el transporte aéreo.

Párrafo: La Unión Postal Universal ha instituido procedimientos internacionales que regulan la introducción de mercancías peligrosas en el transporte aéreo a través del servicio postal, que deberán servir de guía en la implementación de los procedimientos a ser confeccionados.

CAPITULO 12

Notificación de los Accidentes e Incidentes imputables al Transporte de Mercancías Peligrosas

12.1 Con objeto de prevenir la repetición de accidentes e incidentes imputables al transporte de mercancías peligrosas, la Autoridad de Aviación Civil instituirá procedimientos que permitan investigar y recopilar datos sobre los accidentes e incidentes de esa índole que ocurran en la República Dominicana y en los que haya intervenido el transporte de mercancías peligrosas por vía aérea que se haya iniciado en o vaya a otro Estado. Los informes de esos accidentes e incidentes se redactarán de conformidad con las disposiciones detalladas pertinentes contenidas en las Instrucciones Técnicas.

Artículo 2.- De conformidad con el Convenio de Chicago del año 1944, del cual la República Dominicana es signataria, ratificado mediante la Resolución No. 964 del Congreso Nacional, publicada en la Gaceta Oficial No.6331 de fecha 25 de septiembre de 1945, lo que convirtió ese acto individual del Estado en Ley positiva de la Nación, cuya consecuencia jurídica es la consiguiente puesta en vigencia de lo establecido por dicho convenio, con la plena obligatoriedad de su cumplimiento; y de acuerdo con lo estipulado por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), para el fiel cumplimiento de dicho Instrumento Legal y sus anexos, se faculta al Director General de Aeronáutica Civil, para que disponga cuantas medidas administrativas juzgue pertinentes tomar, tendientes a

mantener innovado y actualizado el Reglamento sobre Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea, así como para modificarlo o complementarlo, según los criterios, normas y métodos que la Organización Civil Internacional (OACI) recomiende en sus Anexos y sus documentos pertinentes, a fin de permitir y mantener la seguridad, regularidad y eficacia, de los servicios de transporte aéreo comercial.

Artículo 3.- El presente reglamento deroga y sustituye cualquier disposición que le sea contraria.

Artículo 4.- Envíese a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a la Junta de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 307-00 que modifica varias disposiciones del Decreto No. 87-00 mediante el cual se dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 307-00

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, con la asesoría de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), propuso al Poder Ejecutivo el establecimiento con carácter obligatorio de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

CONSIDERANDO: Que la emisión por parte del Poder Ejecutivo del Decreto No.87-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispone con carácter obligatorio, la adopción de dichos Reglamentos constituye un acto de relevancia para garantizar y mantener la supervigilancia de las operaciones aeronáuticas comerciales, dentro del territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que luego de su puesta en vigencia, y como resultado de las revisiones posteriores practicadas a los indicados Reglamentos, fueron detectadas ciertas discrepancias y errores materiales en el contenido de los mismo.

CONSIDERANDO: Que conforme a los literales a), b) y h), del Artículo 18 de la Ley No.505 sobre Aeronáutica Civil, entre otras cosas, la Dirección General de Aeronáutica Civil tendrá a su cargo “la supervigilancia del cumplimiento de las leyes y reglamentos sobre navegación aérea”, “la dirección y fomento de las actividades de aviación civil, en su aspecto técnico” y las atribuciones de “proponer al Poder Ejecutivo, por intermedio de la Junta de Aeronáutica Civil, los proyectos de reglamentos que deban dictarse para dar cumplimiento a las normas y recomendaciones de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), que se estime necesario adoptar en República Dominicana”.

CONSIDERANDO: Que en virtud de los constantes cambios técnicos que se producen en el campo aeronáutico y en pro de mantener los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD’s) adecuados a los tiempos modernos y a las recomendaciones formuladas por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), es indispensable contar con instrumentos legales que recojan las innovaciones internacionales que regulan la actividad aérea comercial.

CONSIDERANDO: Que para lograr los mismos objetivos entre los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD’s) y la normativa aeronáutica internacional, se hace imprescindible que aquellos sean objeto de las revisiones y/o enmiendas correspondientes.

CONSIDERANDO: Que la promulgación de cualquier revisión o enmienda a los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD’s), por parte del Poder Ejecutivo, es una prueba fehaciente e indiscutible del crecimiento de la legislación aeronáutica dominicana, lo que impacta positivamente en la industria del transporte aéreo comercial y complementa cada día el marco legal imperante.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, en fecha 7 de diciembre del año 1944, suscribió el Convenio de Aviación Civil Internacional o Convenio de Chicago, que crea la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), siendo el mismo ratificado por el Congreso Nacional en fecha 11 de agosto del año 1945, mediante la Resolución No. 964, publicada en la Gaceta Oficial No. 6331, de fecha 25 de septiembre del año 1945.

CONSIDERANDO: Que conforme a dicho Convenio, la República Dominicana se comprometió a adoptar toda la normativa técnico-legal que emane de la Organización de Aviación Civil Internacional, procurando implementar las enmiendas, modificaciones, supresiones, variaciones, etc., que aquella disponga, con miras a mantener al día toda su legislación aeronáutica.

CONSIDERANDO: Que la Junta de Aeronáutica Civil, en su Sesión Ordinaria de fecha 4 del mes de mayo del año 2000, dictó la Resolución No. 237, mediante la cual dispuso, entre otras cosas, someter al Poder Ejecutivo, para fines de aprobación por Decreto, el Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) No.133 (Helicóptero. Operaciones de Carga Externa); y en su Sesión Extraordinaria de fecha 26 de los mismos mes y año, dictó la Resolución No. 304, mediante la cual dispuso someter al Poder Ejecutivo, para los mismos fines, una serie de enmiendas y adiciones a la parte dispositiva del Decreto No. 87-00, de fecha 25 de febrero del año 2000, que dispuso con carácter obligatorio, la adopción de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's).

VISTO el Convenio de Aviación Civil Internacional, de fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No. 505, de fecha 10 de noviembre del año 1969, sobre Aeronáutica Civil, en su Artículo 18, literales a); b) y h).

VISTO el Decreto No. 87-00, de fecha 25 de febrero del año 2000.

VISTAS las Resoluciones Nos. 237 y 304, de fechas 4 y 26 de mayo del año 2000, respectivamente, dictadas por la Junta de Aeronáutica Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se modifican las disposiciones que más adelante se indican, contenidas en el Decreto No.87-00, de fecha 25 de febrero del 2000, mediante el cual se dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's), para que se lean como se establece a continuación:

Donde dice:

RAD 23.- Certificado de Aeronavegabilidad: Aviones Categoría Normal, Utilitarios y Commuter

Diga:

RAD 23.- Estándares de Aeronavegabilidad: Aviones Categoría Normal, Utilitarios y Commuter

Donde dice:

RAD 25.- Certificados de Aeronavegabilidad : Aviones Categoría Transporte

Diga:

RAD 25.- Estándares de Aeronavegabilidad : Aviones Categoría Transporte

Donde dice:

43.7. b) El titular de una licencia habilitada de acuerdo a lo establecido en el RAD 65.

Diga:

43.7. b) El titular de una licencia habilitada de acuerdo a lo establecido en el RAD 65. Excepto para aeronaves operando bajo RAD 121 y/o RAD 135.411 (a) (2)

Donde Dice:

61.0 Definiciones

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave(categoría de). Clasificación de las aeronaves de acuerdo con características básicas especificadas, por ejemplo: avión, planeador, aerodino de alas giratorias (giroavión), globo libre.

Aeronave(tipo de). Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo y sus características de vuelo.

Avión o Aeroplano. Aeronave más pesada que el aire, propulsada por motor, que debe su sustentación en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Entrenador Sintético de Vuelo. Equipo que permite simular en tierra las condiciones del vuelo, que abarca los dos tipos siguientes.

Entrenador de Vuelo por Instrumento. Aparato que presenta una aeronave simple y características, equipada con los mandos de vuelo apropiados y los instrumentos de vuelo necesarios para simular las condiciones de vuelo, y que sirve para adquirir la pericia básica necesaria para el vuelo por instrumentos, la radionavegación y practicar los procedimientos **IFR.**

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados mecánicamente, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Instrucción Reconocida. Programa especial de instrucción que el Estado contratante aprueba para que se lleve a cabo con la debida dirección.

Noche. Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino o cualquier otro período entre la puesta y la salida del sol que especifique la autoridad correspondiente.

Tiempo de Vuelo en Planeador. Tiempo total transcurrido, ya sea a remolque o no, desde el momento en que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de Vuelo por Instrumentos. Tiempo durante el cual se pilota una aeronave solamente por medio de instrumentos, sin referencias a puntos externos.

Tiempo en Entrenador. Tiempo durante el cual un piloto practica en tierra el vuelo simulado por instrumentos, en un entrenador sintético e vuelo aprobado por el director.

Planeador. Aerodino no propulsado mecánicamente que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Digan:

61.0 Definiciones

Aeronave. Toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

Aeronave(categoría de). Clasificación de las aeronaves de acuerdo con características básicas especificadas, por ejemplo: avión, planeador, helicópteros, globo libre.

Aeronave(tipo de). Todas las aeronaves de un mismo diseño básico con sus modificaciones, excepto las que alteran su manejo o sus características de vuelo.

Avión o Aeroplano. Aerodino propulsado por motor, que debe su sustentación, en vuelo principalmente a reacciones aerodinámicas ejercidas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Entrenador Sintético de Vuelo. Cualquiera de los tres (3) tipos de aparatos que a continuación se describen, en los cuales se simulan en tierra las condiciones de vuelos.

Entrenador básico de Vuelo por Instrumentos. Está equipado con los instrumentos apropiados, y que simulan el medio ambiente del puesto de mando de una aeronave en vuelo, en condiciones de vuelo por instrumentos.

Helicóptero. Aerodino que se mantiene en vuelo en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

Instrucción Reconocida. Programa especial de instrucción que el Estado contratante aprueba para que se lleve a cabo bajo la debida dirección.

Noche. Las horas comprendidas entre el fin del crepúsculo civil vespertino y el comienzo del crepúsculo civil matutino o cualquier otro periodo entre la puesta y la salida del sol que prescriba la autoridad correspondiente.

Tiempo de Vuelo de Planeador. Tiempo total transcurrido en vuelo, ya sea a remolque o no, desde que el planeador comienza a moverse para despegar, hasta que se detiene al finalizar el vuelo.

Tiempo de Vuelo por Instrumentos. Tiempo durante el cual se pilota una aeronave solamente por medio de instrumentos, sin referencias a puntos externos.

Tiempo en Entrenador. Tiempo durante el cual un piloto practica en tierra el vuelo simulado por instrumentos, en un entrenador sintético de vuelo aprobado por la Autoridad Otorgadora de Licencias.

Planeador. Aerodino no propulsado por motor que, principalmente, deriva su sustentación en vuelo de reacciones aerodinámicas sobre superficies que permanecen fijas en determinadas condiciones de vuelo.

Donde dice:

61.1 APLICABILIDAD

Este RAD prescribe los requisitos que se deben cumplir para obtener las licencias y habilitaciones de piloto, instructor de vuelo e instructor de teoría, las condiciones en que esas licencias y habilitaciones son otorgadas, los privilegios y limitaciones de estas licencias y habilitaciones. En la República Dominicana para el personal aeronáutico que se especifica a continuación:

- a) Tripulación de vuelo
 - Piloto Privado-avión;
 - Piloto Comercial -avión;
 - Piloto de transporte de línea aérea-avión;

- Piloto privado-helicóptero;
- Piloto comercial-helicóptero;
- Piloto de transporte de línea aérea;
- Piloto de planeador;
- Piloto de globo libre;
- Navegante;
- Mecánico de abordó.

b) Otro personal

- [técnico(a) de/mecánico (a) de] mantenimiento de aeronave;
- Controlador de tránsito aéreo;
- Encargado de operaciones de vuelo;
- Operador de estación aeronáutica.

Digan:

61.1 APLICABILIDAD

Este RAD prescribe los requisitos que se deben cumplir para obtener las licencias y habilitaciones para piloto, instructor de vuelo e instructor de teoría, las condiciones en que esas licencias y habilitaciones son otorgadas, los privilegios y limitaciones de estas licencias y habilitaciones, en la República Dominicana para el personal aeronáutico que se especifica a continuación:

a) Tripulación de vuelo

- Piloto Privado-avión;
- Piloto Comercial -avión;
- Piloto de transporte de línea aérea-avión;
- Piloto privado-helicóptero;
- Piloto comercial-helicóptero;
- Piloto de transporte de línea aérea-helicóptero
- Piloto de planeador;
- Piloto de globo libre;
- Navegante;
- Mecánico de a bordo;
- Tripulante de cabina.

b) Otro personal

- [técnico(a) de/mecánico (a) de] mantenimiento de aeronave;
- Controlador de tránsito aéreo;
- Encargado de operaciones de vuelo;
- Operador de estación aeronáutica.

Donde dice:

61.3 METODO DE CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS

c) Cuando sea solicitado por el titular de un certificado de explotador de servicios aéreos la Autoridad de Aviación Civil aceptará convalidar una licencia de piloto expedida por otro Estado contratante, si los requisitos de emisión en dicho Estado son equivalentes o superiores a los que rigen en la República Dominicana:

1) Sólo se permitirá al piloto actuar como piloto al mando, piloto instructor o como copiloto en la o las aeronaves incluidas en el manual de operaciones del titular del certificado aprobado por la Autoridad de Aviación Civil, si:

i) El piloto conoce este Reglamento y el uso del espacio aéreo y la legislación aeronáutica dominicana, sometiéndose a un examen teórico según este Reglamento en las materias indicadas en:

- RAD 61.120 (b)(1), (3) y (7) piloto comercial avión;
- RAD 61.130 (b)(1), (4) y (8) piloto línea aérea de avión;
- RAD 61.150 (b)(1), (3) y (7) piloto comercial helicóptero;
- RAD 61.160 (b)(1), (4) y (8) piloto línea aérea helicóptero;

Digan:

61.3 METODO DE CONVALIDACIÓN DE LICENCIAS

c) Cuando sea solicitado por el titular de un certificado de explotador de servicios aéreos la Autoridad de Aviación Civil aceptará convalidar una licencia de piloto expedida por otro Estado contratante, si los requisitos de emisión en dicho Estado son equivalentes o superiores a los que rigen en la República Dominicana:

1) Sólo se permitirá al piloto actuar como piloto al mando, piloto instructor o como copiloto en la o las aeronaves incluidas en el manual de operaciones del titular del certificado aprobado por la Autoridad de Aviación Civil, si:

i) El piloto conoce este Reglamento y el uso del espacio aéreo y la legislación aeronáutica dominicana, sometiéndose a un examen teórico según este Reglamento en las materias indicadas en:

- RAD 61.125 (a) y RAD 61.127(a), piloto comercial avión;
- RAD 61.153 y RAD 61.157, piloto línea aérea avión;
- RAD 61.125 (b) y RAD 61.127 (b) piloto comercial helicóptero;
- RAD 61.159 y RAD 61.163, piloto línea aérea helicóptero;

Donde dice:

61.8 APTITUD PSICOFÍSICA

2) El período de vigencia de un certificado médico se ajustará a lo siguiente:

(a) Un certificado médico primera clase caduca al final del última día del:

i) Sexto mes después de la fecha del examen médico mostrado en el Certificado

- médico para operaciones que requieran una licencia de piloto de transporte de líneas aéreas (TLA) (avión o helicóptero).
- ii) Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico, para operaciones que requieran licencia de piloto comercial (avión o helicóptero) o para una licencia de controlador de tráfico aéreo.
- (b) Un certificado médico segunda clase caduca al final del último día del:
 - i) **Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico para operaciones que requieren una licencia de piloto comercial (avión o helicóptero) o para una licencia de controlador de tráfico aéreo.**
 - ii) El período de 24 meses para operaciones requiriendo una licencia de piloto privado, (avión o helicóptero) o estudiante piloto, piloto de planeador o piloto de globo libre y ultraliviano.
- (c) Un certificado médico tercera clase caduca al final del último día del:
 - i) Vigésimo cuarto (24) meses para operaciones requiriendo una licencia de piloto privado (avión o helicóptero), estudiante piloto, piloto de planeador y piloto de globo libre y ultraliviano.

Digan:

61.8 APTITUD PSICOFÍSICA

- 2) El período de vigencia de un certificado médico se ajustará a lo siguiente:
- (a) Un certificado médico primera clase caduca al final del último día del:
 - i) Sexto mes después de la fecha del examen médico mostrado en el Certificado médico para operaciones que requieran una licencia de piloto de transporte de líneas aéreas (TLA) (avión o helicóptero).
 - ii) Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico, para operaciones que requieran licencia de piloto comercial (avión o helicóptero).
 - (b) Un certificado médico segunda clase caduca al final del último día del:
 - i) Duodécimo mes después de la fecha del examen médico mostrado en el certificado médico para operaciones que requieren una licencia de tripulante de cabina.
 - ii) El período de 24 meses para operaciones requiriendo una licencia de piloto privado, (avión o helicóptero) o estudiante piloto, piloto de planeador o piloto de globo libre y ultraliviano.
 - (c) Un certificado médico tercera clase caduca al final del último día del:
 - i) Vigésimo cuarto (24) mes para operaciones requiriendo una licencia de controlador de tráfico aéreo, técnico mantenimiento de aeronaves y despachadores de vuelo.

Donde dice:

61.9 VALIDEZ DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES.

g) Periodo de Validez para los certificados de aptitud psicofísica:

Primera clase : 6 meses
Segunda clase: 12 meses
Tercera clase : 24 meses
Licencia de piloto de estudiante piloto;

Digan:

61.9 VALIDEZ DE LAS LICENCIAS Y HABILITACIONES

g) Periodo de Validez para los certificados de aptitud psicofísica:

Primera clase : 6 /12 meses
Segunda clase: 12 /24 meses
Tercera clase : 24 meses

Donde dice:

61.13 INSTRUCCIÓN RECONOCIDA

3) Detalles de los requisitos y de los métodos de aprobación de programas de cursos y “curriculum” para la obtención de licencias de pilotos están contenidos en el RAD 142 de este Reglamento.

Digan:

61.13 INSTRUCCIÓN RECONOCIDA

3) Detalles de los requisitos y de los métodos de aprobación de programas de cursos y “curriculum” para la obtención de licencias de pilotos están contenidos en el RAD 141 de este Reglamento.

Donde dice:

61.26 EDAD MÍNIMA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

a) Para que la Autoridad de Aviación Civil otorgue una licencia, el solicitante deberá cumplir con las edades mínimas que siguen:

1) Estudiante piloto, 17 años;

- 2) Piloto privado de avión, 18 años;
- 3) Piloto comercial de avión, 18 años;
- 4) Piloto transporte de línea aérea de avión, 21 años;
- 5) Piloto privado de helicóptero, 18 años;
- 6) Piloto comercial de helicóptero, 18 años;
- 7) Piloto transporte de línea aérea de helicóptero, 21 años;
- 8) Piloto de planeador, 18 años;
- 9) Piloto de globo libre, 18 años.

b) La Autoridad de Aviación Civil aceptará otorgar a una persona la licencia de estudiante piloto con una edad inferior a los dieciocho (18) años, pero no inferior a los diecisiete (17) años cumplidos, en caso de piloto privado de avión o de helicóptero.

c) La Autoridad de Aviación Civil no otorgará a una persona la habilitación de instructor de vuelo antes de los veintiún (21) años cumplidos.

Digan:

61.26 EDAD MÍNIMA PARA LA OBTENCIÓN DE LICENCIAS.

a) Para que la Autoridad de Aviación Civil otorgue una licencia, el solicitante deberá cumplir con las edades mínimas que siguen:

- 1) Estudiante piloto, 17 años;
- 2) Piloto privado de avión, 17 años;
- 3) Piloto comercial de avión, 18 años;
- 4) Piloto transporte de línea aérea de avión, 21 años;
- 5) Piloto privado de helicóptero, 17 años;
- 6) Piloto comercial de helicóptero, 18 años;
- 7) Piloto transporte de línea aérea de helicóptero, 21 años;
- 8) Piloto de planeador, 16 años;
- 9) Piloto de globo libre, 16 años.

b) La Autoridad de Aviación Civil otorgará las licencias de estudiante piloto, piloto privado, piloto de planeador y piloto de globo libre con menos de dieciocho (18) años. En dichos casos se tendrá que contar con la autorización del padre o tutor debidamente notarizada.

c) La Autoridad de Aviación Civil no otorgará a una persona la habilitación de instructor de vuelo antes de los veintiún (21) años cumplidos.

Donde dice:

61.29 HABILITACIONES DE VUELO POR INSTRUMENTOS

2) Saber leer, hablar y escribir correctamente el idioma español y tener conocimientos aeronáuticos en inglés.

c) Instrucción de vuelo y habilidad: Aviones.

El solicitante de la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (avión) debe presentar un registro en su libreta de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo instrumental en un avión, en las siguientes operaciones de vuelo, y se le ha encontrado competente en cada una de ellas:

d) Instrucción de instrumentos y habilidad: Helicóptero.

El solicitante para la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (helicóptero) debe presentar un registro en su libreta de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado, que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo de instrumentos en un helicóptero en las siguientes operaciones de piloto, y se ha encontrado competente en cada una de ellas:

Digan:

61.29 HABILITACIONES DE VUELO POR INSTRUMENTOS

2) Saber hablar, leer y escribir el idioma español y tener conocimientos aeronáuticos en inglés

c) Instrucción de vuelo y habilidad: Aviones.

El solicitante de la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (avión) debe presentar un registro en su libro de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo instrumental en un avión, en las siguientes operaciones de vuelo, y se le ha encontrado competente en cada una de ellas:

d) Instrucción de instrumentos y habilidad: Helicóptero.

El solicitante para la prueba de vuelo para una habilitación instrumental (helicóptero) debe presentar un registro en su libro de vuelo certificado por un instructor de vuelo autorizado, que muestre que él ha recibido instrucción de vuelo de instrumentos en un helicóptero en las siguientes operaciones de piloto, y se ha encontrado competente en cada una de ellas:

Donde dice:

61.33 INSTRUCCION DE VUELO

a) El titular de una licencia de piloto podrá impartir la instrucción de vuelo exigida para expedir licencias de piloto privado (avión o helicóptero, de piloto planeador, piloto de globo libre), habilitación de vuelo por instrumentos , o habilitación de instructor de vuelo, a menos que dicho titular haya recibido autorización para ello de las autoridades aeronáuticas:

c) Además las condiciones para la revalidación de la habilitación de instructor de vuelo según el RAD 61. 219, dicha habilitación o autorización será suspendida en caso se verifique una o más de las siguientes ocurrencias:

Digan:

61. 33 Instrucción de vuelo

a) El titular de una licencia de piloto no podrá impartir la instrucción de vuelo exigida para expedir licencias de piloto privado (avión o helicóptero, de piloto planeador, piloto de globo libre), habilitación de vuelo por instrumentos , o habilitación de instructor de vuelo, a menos que dicho titular haya recibido autorización para ello de las autoridades aeronáuticas:

c) Además de las condiciones para la revalidación de la habilitación de instructor de vuelo según el RAD 61.197, dicha habilitación o autorización será suspendida en caso de que se verifique una o más de las siguientes ocurrencias:

Donde dice:

61.35 INSTRUCCIÓN TEORICA

e) Ninguna persona impartirá instrucción en una instalación que no esté aprobada para ese fin según el RAD 142 de este Reglamento.

Digan:

61.35 INSTRUCCIÓN TEORICA

e) Ninguna persona impartirá instrucción en una instalación que no esté aprobada para ese fin según el RAD 141 de este Reglamento.

Donde dice:

61.45 LIMITACIONES DE EDAD EN OPERACIONES AGRÍCOLAS

La Autoridad de Aviación Civil, no limita la edad de los pilotos que hayan cumplido sesenta años de edad, cancelándoles la habilitación correspondiente de edad para operaciones agrícolas a reserva de que:

- 1) Obtengan un certificado de aptitud psicofísica cada ciento veinte (180) días;
- 2) Cumplidos los sesenta (60) años de edad, el reconocimiento médico será evaluado de

conformidad con las normas del Anexo 1 de la OACI y se ajustará los requisitos médicos del RAD 67 de este Reglamento.

Digan:

61.45 LIMITACIONES DE EDAD EN OPERACIONES AGRÍCOLAS

La Autoridad de Aviación Civil, limita la edad de los pilotos que hayan cumplido sesenta (60) años de edad, cancelándoles la habilitación correspondiente para cualquier actividad aerocomercial.

Donde dice:

61.52 Restricciones a pilotos mayores de 60 años.

Ninguna persona titular de una licencia de piloto expedida según este RAD, puede actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave que se encuentre dedicada al servicio de transporte aéreo internacional regular o no regular, por remuneración o arrendamiento, cuando hayan cumplido los 60 años.

Diga:

61.52 Restricciones a pilotos mayores de 60 años.

Ninguna persona titular de una licencia de piloto expedida según este RAD, puede actuar como piloto al mando o copiloto de una aeronave que se encuentre dedicada al servicio de transporte aéreo nacional e internacional regular o no regular, por remuneración o arrendamiento, cuando hayan cumplido los 60 años.

Donde dice:

61.58 CHEQUEO DE PROFICIENCIA DE PILOTO AL MANDO: OPERACIÓN DE UNA AERONAVE QUE REQUIERE MÁS DE UN PILOTO.

1) Dentro de los últimos 12 meses calendario, haber completado un chequeo como piloto al mando en una aeronave certificada para una tripulación con más de un piloto.

Digan:

61.58 CHEQUEO DE PROFICIENCIA DE PILOTO AL MANDO: OPERACIÓN DE UNA AERONAVE QUE REQUIERE MÁS DE UN PILOTO.

1) Dentro de los últimos 12 meses calendario, haber completado dos (2) chequeos

como piloto al mando en una aeronave certificada para una tripulación con más de un piloto, separados por más de cuatro (4) meses cada uno

Donde dice:

61.75 LICENCIA DE PILOTO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE PILOTO EXTRANJERA

a) Propósito.

Una persona titular de una licencia de piloto privado, comercial o piloto de transporte de línea aérea actualizada emitida por un Estado extranjero contratante de la Autoridad de Aviación Civil puede solicitar una licencia de piloto bajo esta sección para actuar como piloto de una aeronave civil matriculada en República Dominicana.

b) Emisión de licencia.

Una licencia de piloto es emitida al solicitante bajo este RAD especificando el número y el Estado de emisión de la licencia de piloto extranjera en que se basa.

Al solicitante que posea una licencia de piloto privado extranjera se le emite una licencia de piloto privado, y al solicitante que posea una licencia de piloto comercial o la de transporte de aerolínea extranjera se le emite una licencia de piloto comercial, sí:

Digan:

61.75 LICENCIA DE PILOTO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE PILOTO EXTRANJERA

a) Propósito.

Una persona titular de una licencia de piloto privado, comercial o piloto de transporte de línea aérea actualizada emitida por un Estado extranjero contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional, puede solicitar una licencia de piloto bajo esta sección para actuar como piloto de una aeronave civil matriculada en República Dominicana.

b) Emisión de licencia.

Al titular de una licencia extranjera, podrá otórgasele una licencia dominicana bajo las condiciones de este RAD, tomando como referencia la licencia extranjera en que se basa y los requisitos establecidos .

Al solicitante que posea una licencia de piloto privado extranjera se le emite una licencia de piloto privado, y al solicitante que posea una licencia de piloto comercial o la de transporte de aerolínea extranjera se le emite una licencia de piloto comercial, sí:

- 1) El cumple los requisitos de este RAD;
 - 2) Su licencia de piloto extranjera no contiene alguna observación de que él no ha cumplido todas las normas de OACI para obtener la licencia;
 - 3) El no posee una licencia dominicana de piloto privado o de mayor categoría.
- c) Solamente puede usarse una licencia de piloto extranjero, como base para emitir una licencia de piloto bajo esta sección.
- d) Habilitaciones de aeronave emitidas.

Las habilitaciones de aeronave enumeradas en la licencia de piloto extranjero del solicitante, además de cualquier otra emitida después de aprobar las provisiones de este RAD se incluyen en la licencia de piloto del solicitante.

- e) Emisión de habilitación instrumental.

Una habilitación de instrumentos es emitida al solicitante si:

- 1) Su licencia de piloto extranjera autoriza privilegios de instrumentos; y
 - 2) Dentro de los 24 meses que anteceden al mes en que hace la solicitud para una licencia, él pasó una prueba de las reglas de vuelo de instrumentos en la sección B del **RAD 91** de este Reglamento, incluyendo los procedimientos conexos para la operación de la aeronave bajo reglas de vuelo por instrumento.
- f) Habilitación y normas médicas:
- 1) Un solicitante debe mostrar evidencia actualizada de que él cumple las normas médicas para la licencia extranjera de piloto en que la solicitud se basa, para una licencia bajo esta sección.
 - 2) Un certificado médico vigente emitido bajo el **RAD 67** se acepta como evidencia de que el solicitante cumple esas normas. Sin embargo, un certificado médico emitido bajo el **RAD 67** no es evidencia de que el solicitante cumple esas normas fuera de la República Dominicana, a menos que el Estado que emita la licencia de piloto extranjero del solicitante también acepte el certificado médico que evidencia cumplir las normas médicas para su licencia extranjera de piloto.
- g) Limitaciones puestas en la licencia de piloto:
- 1) Una licencia emitida bajo esta sección no es válida para operaciones aerocomerciales.
- h) Limitaciones y privilegios operacionales:
- 1) El titular de una licencia de piloto emitida bajo esta sección puede actuar como piloto de una aeronave civil de registro dominicano según los privilegios de piloto autorizados por la licencia de piloto extranjera en que esta licencia se base, sujeto a

limitaciones de este RAD y cualquier otra limitación adicional puesta en su licencia por la Autoridad de Aviación Civil.

- 2) El está sujeto a estas limitaciones mientras actúa como piloto de la aeronave dentro o fuera de la República Dominicana.
- 3) Sin embargo, él no puede actuar como piloto al mando, o en ninguna otra capacidad como un piloto tripulante de vuelo requerido, en una aeronave civil de matrícula dominicana que transporte personas o propiedades por pago o alquiler (operación comercial).
 - i) Licencia de instructor de vuelo:
 - 1) Una licencia de piloto emitida bajo esta sección no satisface ninguno de los requisitos de este RAD para la emisión de una habilitación de instructor de vuelo.

Donde dice:

61.83 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: ESTUDIANTE PILOTO.

- a) Tener por lo menos cumplidos los 17 años de edad para una licencia limitada de piloto estudiante para lo cual deberá presentar autorización legal de sus padres.
- b) Ser capaz de leer, hablar y comprender el idioma español, o inglés con tales limitaciones operacionales puestas en su licencia de piloto como sea necesario para una operación segura de la aeronave. Esta limitación persistirá hasta tanto él demuestre que puede hablar, leer y comprender el idioma inglés; y
- c) Poseer por lo menos un certificado médico de tercera clase vigente y emitido bajo el RAD 67.

Diga:

61.83 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: ESTUDIANTE PILOTO

- a) Tener por lo menos cumplidos los 17 años de edad para una licencia de estudiante piloto, para lo cual deberá presentar autorización legal de sus padres.
- b) Ser capaz de hablar, leer y escribir el idioma español e inglés con tales limitaciones operacionales puestas en su licencia de piloto como sea necesario para garantizar una operación segura de la aeronave. Esta limitación persistirá hasta tanto él demuestre que puede hablar, leer y escribir el idioma español e inglés; y
- c) Poseer un certificado médico de segunda clase vigente y emitido bajo el RAD 67.

Donde dice:

61.87 REQUISITOS PARA VUELO SOLO DE ESTUDIANTE PILOTO.

j) La instrucción requerida por esta sección debe ser dada por un instructor de vuelo autorizado con licencia:

l) Respaldos del instructor de vuelo.

Ningún estudiante piloto puede operar una aeronave en vuelo solo, a menos que el libro de vuelo y la licencia del estudiante piloto haya sido autorizado para la aeronave específica, marca y modelo a ser volada, por un examinador de vuelo autorizado bajo este RAD, y el libro de vuelo del estudiante se haya firmado, dentro de los 30 días con anterioridad a que el estudiante vuele solo, por un instructor de vuelo con licencia y autorizado bajo este RAD que haya volado con el estudiante.

Ningún instructor de vuelo puede autorizar un vuelo solo sin haber firmado el libro de vuelo del estudiante.

El respaldo del instructor debe certificar que:

- 1) Ha dado la instrucción al estudiante en la marca y modelo de aeronave en la que el vuelo solo va a ser hecho;
- 2) El estudiante ha cumplido el entrenamiento de vuelo y requisitos de esta sección; y
- 4) El estudiante es competente para hacer con seguridad un vuelo solo en esa aeronave.

m) No obstante cumplir los requisitos de los párrafos (a) hasta (m) de esta sección, todo estudiante piloto, cuyo libro de vuelo y licencia de estudiante de piloto se firman para un vuelo solo por un instructor autorizado, solamente puede llevar a cabo este vuelo 30 días después de la fecha en que el libro de vuelos fue firmado para el vuelo solo.

Digan:

61.87 REQUISITOS PARA VUELO SOLO DE ESTUDIANTE PILOTO.

j) La instrucción requerida por esta sección debe ser dada por un instructor de vuelo autorizado con habilitación:

l) Respaldos del instructor de vuelo.

Ningún estudiante piloto puede operar una aeronave en vuelo solo, a menos que el libro de vuelo y la licencia del estudiante piloto haya sido autorizado para la aeronave específica, marca y modelo a ser volada, por un examinador de vuelo autorizado bajo este RAD, y el libro de vuelo del estudiante se haya firmado, dentro de los 30 días con anterioridad a que el estudiante vuele solo, por un instructor de vuelo con habilitación y autorizado bajo este RAD que haya volado con el estudiante.

Ningún instructor de vuelo puede autorizar un vuelo solo sin haber firmado el libro de vuelo del estudiante.

El respaldo del instructor debe certificar que:

- 1) Ha dado la instrucción al estudiante en la marca y modelo de aeronave en la que el vuelo solo va a ser hecho;
- 2) El estudiante ha cumplido el entrenamiento de vuelo y requisitos de esta sección; y
- 5) El estudiante es competente para hacer con seguridad un vuelo solo en esa aeronave.

m) No obstante cumplir los requisitos de los párrafos (a) hasta (m) de esta sección, todo estudiante piloto, cuyo libro de vuelo y licencia de estudiante de piloto se firman para un vuelo solo por un instructor autorizado, solamente puede llevar a cabo este vuelo 30 días después de la fecha en que el libro de vuelos fue firmado para el vuelo solo.

Donde dice:

61.103 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Generalidades.

Para ser elegible para una licencia de piloto privado, una persona debe:

- a) Tener por lo menos 18 años de edad;
- b) Ser capaz de leer, escribir y hablar el idioma español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio;
- c) Poseer certificado médico de por lo menos tercera clase vigente, emitido bajo el RAD 67;

Digan:

61.103 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

Generalidades.

Para ser elegible para una licencia de piloto privado, una persona debe:

- a) Tener como mínimo 17 años de edad para una licencia de piloto privado, para lo cual deberá presentar autorización legal de sus padres.
- b) Ser capaz de hablar leer y escribir el idioma español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio;
- c) Poseer certificado médico de segunda clase vigente, emitido bajo el RAD 67;
- d) Pasar una prueba escrita en las áreas en que se requiere instrucción o estudio como esta especificado en 61.105;
- e) Pasar una prueba oral y de vuelo en los procedimientos y maniobras por un inspector examinador designado por la Autoridad de Aviación Civil para determinar la capacidad del solicitante en las operaciones de vuelo en que sea requerida instrucción por las provisiones de pericia de vuelo de 61.107; y
- f) Cumplir con las disposiciones de este RAD que se apliquen a la habilitación solicitada.

Donde dice:

61.123 Requisitos de elegibilidad: Generalidades

b) Ser capaz de leer, hablar y escribir el idioma español; tener conocimientos básicos del idioma inglés y avanzados del inglés técnico aeronáutico.

Diga:

b) Ser capaz de hablar, leer y escribir el idioma español; tener conocimientos básicos del idioma inglés y avanzados del inglés técnico aeronáutico

Donde dice:

61.129 Habilitación de avión: Experiencia aeronáutica.

b) Tiempo de vuelo como piloto.

El solicitante de una licencia de piloto comercial con una habilitación de avión debe por lo menos tener un total de 200 horas de vuelo como piloto, que puede incluir no más de 10 horas de instrucción con un instructor autorizado en un simulador de vuelo aprobado por la Autoridad de Aviación Civil.

El total de horas de vuelo del piloto debe incluir:

1) 100 horas de vuelo como piloto al mando en aeronaves con motor, incluyendo por lo menos;

Diga:

61.129 Habilitación de avión: Experiencia aeronáutica.

b) Tiempo de vuelo como piloto.

El solicitante habrá realizado como mínimo 200 horas de vuelos o 150 horas si las acumuló durante un curso de instrucción reconocida como piloto de avión. La autoridad otorgadora de licencias determinará si la instrucción recibida por el piloto en un entrenador sintético de vuelo, reconocido por dicha autoridad, es aceptable como parte del tiempo total de vuelo de 200 ó 150 horas, según el caso. El crédito por dicha experiencia se limitará a un máximo de 10 horas.

El total de horas de vuelo del piloto debe incluir:

- 1) 100 horas de vuelo como piloto al mando o, en el caso de haber seguido un curso de instrucción reconocida 70 horas como piloto al mando;
- 2) 20 horas de vuelo de travesía como piloto al mando, incluyendo un vuelo de travesía de 300 NM con dos aterrizajes completos en aeródromo diferentes;
- 3) 10 horas de instrucción de vuelo por instrumentos, de las cuales un máximo de 5 horas podrá ser de tiempo en simulador;
- 4) Para habilitación de vuelo nocturno, 5 horas de vuelo nocturno con 5 despegue y

aterrizaje como piloto al mando.

Donde dice:

61.151 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

- a) Ser mayor de 21 años de edad.
- c) Saber leer, escribir y hablar los idiomas español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio.

Diga:

61.151 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

- a) Tener como mínimo 21 años de edad.
- c) Saber hablar, leer y escribir los idiomas español e inglés, sin impedimento alguno que pueda interferir con la conversación bidireccional de radio.

Donde dice:

61.161 HABILITACIÓN DE HELICÓPTERO: EXPERIENCIA AERONÁUTICA.

- a) El solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación de categoría helicóptero y habilitación de clase helicóptero debe tener una licencia de piloto comercial, o una licencia de piloto extranjero de transporte de línea aérea o licencia comercial de piloto con habilitación de helicóptero y de clase helicóptero emitida por un miembro de OACI, o ser un piloto de una institución militar cuya experiencia militar lo capacite como piloto para la emisión de una licencia comercial bajo 61.73

Diga:

61.161 HABILITACIÓN DE HELICÓPTERO: EXPERIENCIA AERONÁUTICA.

- a) El solicitante de una licencia de piloto de transporte de línea aérea con una habilitación de categoría helicóptero y habilitación de clase helicóptero debe tener una licencia de piloto comercial, o una licencia de piloto extranjero de transporte de línea aérea o licencia comercial de piloto con habilitación de helicóptero y de clase helicóptero emitida por un Estado Contratante de OACI, o ser un piloto de una institución militar cuya experiencia militar lo capacite como piloto para la emisión de una licencia comercial bajo RAD 61.47.

Donde dice:

**61.169 CAPACITACIONEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO
CAPACITACIÓN.**

Un piloto de transporte de línea aérea puede entrenar otros pilotos de servicio de transporte aéreo bajo esta RAP 61, en una aeronave de la categoría, clase y tipo para la que él esta habilitado.

Sin embargo, él no puede entrenar por más de 8 horas en un día ni más de 36 horas en una semana. El puede dar instrucción sólo si usa una aeronave de doble comando, y no está autorizado a firmar la instrucción, ni presentar para el chequeo al piloto entrenado, salvo que él tenga una habilitación de instructor de vuelo. Un piloto TLA puede entrenar solamente bajo RAD 61 de este Reglamento.

Diga:

61.169 CAPACITACIONEN EL SERVICIO DE TRANSPORTE AÉREO CAPACITACIÓN.

Un piloto de transporte de línea aérea puede entrenar otros pilotos de servicio de transporte aéreo bajo este RAD 61, en una aeronave de la categoría, clase y tipo para la que él esta habilitado; sin embargo, él no puede entrenar por más de 8 horas en un día ni más de 36 horas en una semana. El puede dar instrucción sólo si usa una aeronave de doble comando, y no está autorizado a firmar la instrucción, ni presentar para el chequeo al piloto entrenado, salvo que él tenga una habilitación de instructor de vuelo. Un piloto TLA puede entrenar solamente bajo RAD 61 de este Reglamento.

Donde dice:

61.183 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

b) Leer, escribir y hablar correctamente el idioma español, y tener conocimientos del ingles técnico aeronáutico.

Diga:

61.183 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD: GENERALIDADES.

b) Hablar, Leer y escribir correctamente el idioma español, y tener conocimientos del inglés técnico aeronáutico

Donde dice:

61.191 HABILITACIONES ADICIONALES DE UN INSTRUCTOR DE VUELO.

a) Tener una licencia urgente de piloto con habilitaciones adecuadas para conseguir la nueva habilitación buscada.

Diga:

61.191 HABILITACIONES ADICIONALES DE UN INSTRUCTOR DE VUELO.

- a) Tener una licencia vigente de piloto con habilitaciones adecuadas para conseguir la nueva habilitación buscada.

Donde Dice:

61.197 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE INSTRUCTOR DE VUELO.

- a) El titular de una habilitación de instructor de vuelo puede tener su habilitación renovada al mismo tiempo que la licencia en la cual va inscrita, siempre y cuando en los últimos 24 meses haya entrenado a no menos de 5 alumnos que hayan obtenido la licencia o habilitación correspondientes, y en ese lapso de tiempo aprueba una evaluación de actualización teórica y práctica para renovación de habilitación de instructor de vuelo, o las partes de esta prueba que la Autoridad de Aviación Civil considere necesaria para determinar que mantiene su capacidad como instructor de vuelo.

Diga:

61.197 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE INSTRUCTOR DE VUELO.

- a) El titular de una habilitación de instructor de vuelo puede tener su habilitación renovada al mismo tiempo que la licencia en la cual va inscrita, siempre y cuando en los últimos 24 meses haya entrenado a no menos de 5 alumnos que hayan obtenido la licencia o habilitación correspondientes, y en ese lapso de tiempo aprueba una evaluación de actualización teórica y práctica para renovación de habilitación de instructor de vuelo, o las partes de esta prueba que la Autoridad de Aviación Civil considere necesaria para determinar que mantiene su capacidad como instructor de vuelo.

Donde dice:

61.213 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

- 2) Saber leer, escribir, hablar y entender el idioma español;
- 4) Pasar un examen de conocimiento sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos en:
 - iii) Para una habilitación de instructor de instrumentos de teoría, según 61.65.

Diga:

61.213 REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD.

- 2) Saber hablar, leer y escribir el idioma español;
- 4) Pasar un examen de conocimiento sobre las áreas de conocimientos aeronáuticos en:
 - iii) Una habilitación de instructor de teoría de instrumentos según RAD 61.35.

Donde dice:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

c) **Poseer por lo menos un certificado médico de Clase emitido bajo el RAD 67 dentro de los 12 meses de la fecha de solicitud; y**

Diga:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

d) **Poseer por lo menos un certificado médico primera Clase emitido bajo el RAD 67 dentro de los 12 meses de la fecha de solicitud; y**

Donde dice:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

d) Cumplir con los requisitos de esta sección que se apliquen a la habilitación que él solicita.

Diga:

63.31 REQUISITOS DEL SOLICITANTE: GENERALIDADES.

e) Cumplir con los requisitos de esta sección que se apliquen a la habilitación que él solicita.

Donde dice:

63.33 HABILITACIÓN POR TIPO DE AERONAVE.

b) Para ser elegible en una clasificación de un tipo de aeronave adicional a la figura en su licencia de Ingeniero de Vuelo, el solicitante deberá aprobar el examen escrito, apropiado al tipo de avión para el cual solicita clasificarse:

Diga:

63.33 HABILITACIÓN POR TIPO DE AERONAVE.

b) Para ser elegible en una clasificación de un tipo de aeronave adicional a la que figura en su licencia de Ingeniero de Vuelo, el solicitante deberá aprobar el examen escrito, apropiado al tipo de avión para el cual solicita clasificarse

Donde dice:

63.42 CONVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EXTRANJERA.

- a) Licencias emitidas:
- 3) Si el titular de la licencia no puede leer hablar o comprender el idioma español, la Autoridad de Aviación Civil puede poner una limitación en la licencia que considere necesaria para la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Diga:

63.42 CONVALIDACIÓN DE LA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EMITIDA EN BASE A UNA LICENCIA DE INGENIERO DE VUELO EXTRANJERA.

- a) Licencias emitidas:
- 3) Si el titular de la licencia no puede hablar o leer y escribir el idioma español, la Autoridad de Aviación Civil puede poner una limitación en la licencia que considere necesaria para la seguridad de las operaciones aeronáuticas.

Donde dice:

Sección “D” - Auxiliares de A Bordo (AA)

Diga:

Sección “D” - Tripulante de Cabina (TC)

Donde dice:

63.63 Requisitos para auxiliar de a bordo (AA).

Diga:

63.63 Requisitos para Tripulante de Cabina (TC).

Donde dice:

63.65 Requisitos de conocimientos.

- c) Conocimiento de Manual General de Operaciones (MGO) del explotador en as siguientes materias aeronáuticas.

- 1) Deberes y responsabilidades del auxiliar de a bordo;
- 6) Documentación utilizada por el tripulante auxiliar.

Diga:

63.65 Requisitos de conocimientos.

- c) Conocimiento de Manual General de Operaciones (MGO) del explotador en as siguientes materias aeronáuticas.
 - 1) Deberes y responsabilidades del Tripulante de Cabina;
 - 6) Documentación utilizada por el tripulante de cabina.

Donde dice:

63.67 Requisitos de experiencia.

Demostrará que posee la siguiente experiencia:

- b) Deberá haber completado una instrucción mínima en vuelo de 50 horas, incluyendo 5 despegues y aterrizajes en el equipo en el que se habilitará, bajo la supervisión de un instructor de vuelo. Ambos, estudiantes e instructor, deberán ser programados en adición a la tripulación auxiliar titular mínima durante la operación.

Diga:

63.67 Requisitos de experiencia.

- b) Deberá haber completado una instrucción mínima en vuelo de 50 horas, incluyendo 5 despegues y aterrizajes en el equipo en el que se habilitará, bajo la supervisión de un instructor de vuelo. Ambos, estudiantes e instructor, deberán ser programados en adición a la tripulación de cabina titular mínima durante la operación.

Donde dice:

63.69 Requisitos de habilidad y/o pericia.

El solicitante de una licencia de auxiliar de a bordo deberá aprobar un examen teórico en la Autoridad de Aviación Civil y un examen práctico ante el inspector de la Autoridad de Aviación Civil.

Diga:

63.69 Requisitos de habilidad y/o pericia.

El solicitante de una licencia de tripulante de cabina deberá aprobar un examen teórico en

la Autoridad de Aviación Civil y un examen práctico ante el inspector de la Autoridad de Aviación Civil.

Donde dice:

63.71 Habilitación por tipo de aeronaves.

- a) Para ser habilitado en un nuevo Tipo de aeronave, el titular de una licencia vigente de auxiliar de a bordo deberá demostrar conocimientos en los puntos establecidos en 63.65 (d) de este RAD.

Diga:

63.71 Habilitación por tipo de aeronaves.

- a) Para ser habilitado en un nuevo tipo de aeronave, el titular de una licencia vigente de tripulante de cabina de a bordo deberá demostrar conocimientos en los puntos establecidos en 63.65 (d) de este RAD.

Donde dice:

63.73 Habilitación de supervisor de vuelo.

Para ser habilitado como supervisor de vuelo, el titular de una licencia de tripulante auxiliar de a bordo deberá demostrar ante la Autoridad de Aviación Civil lo siguiente:

- a) Tener una licencia de (AA) vigente;

Diga:

63.73 Habilitación de supervisor de vuelo.

Para ser habilitado como supervisor de vuelo, el titular de una licencia de tripulante auxiliar de a bordo deberá demostrar ante la Autoridad de Aviación Civil lo siguiente:

- a) Tener una licencia de tripulante de cabina (TC) vigente;

Donde dice:

63.74 Atribuciones del supervisor de vuelo.

Además de las atribuciones propias de su licencia, el supervisor de vuelo tendrá las siguientes:

- b) Cuidar que los miembros de la tripulación auxiliar de a bordo programada se encuentren en posesión de su licencia vigente y certificado medico;

c) Asegurar el desempeño eficiente de los tripulantes auxiliares en sus funciones, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la legislación aeronáutica.

Diga:

63.74 Atribuciones del supervisor de vuelo.

Además de las atribuciones propias de su licencia, el supervisor de vuelo tendrá las siguientes:

- b) Cuidar que los miembros de la tripulación de cabina programada se encuentren en posesión de su licencia vigente y certificado medico;
- c) Asegurar el desempeño eficiente de los tripulantes de cabina en sus funciones, particularmente en lo que concierne al cumplimiento de las normas de seguridad establecidas en la legislación aeronáutica.

Donde dice:

63.75 Renovación de la habilitación de supervisor de vuelo.

Para la renovación de la habilitación de supervisor de vuelo de tripulante auxiliar de a bordo, sólo requiere haber ejecutado no menos de 100 horas en los 12 meses precedentes a su renovación.

Diga:

63.75 Renovación de la habilitación de supervisor de vuelo.

Para la renovación de la habilitación de supervisor de vuelo de tripulante de cabina requiere haber ejecutado no menos de 100 horas en los 12 meses precedentes a su renovación.

Donde dice:

63.77 Habilitación de instructor en vuelo de tripulante auxiliar.

El solicitante para el otorgamiento de una habilitación de instructor de vuelo de auxiliar de a bordo, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Diga:

63.77 Habilitación de instructor en vuelo de tripulante de cabina.

El solicitante para el otorgamiento de una habilitación de instructor de vuelo de tripulante de cabina, deberá cumplir con los siguientes requisitos:

Donde dice:

63.79 Experiencia de instructor de vuelo de tripulante auxiliar.

- a) Ser titular de una licencia de auxiliar de a bordo, vigente;
- c) Tener no menos de 1,500 horas de vuelo como auxiliar de a bordo;

Diga:

63.79 Experiencia de instructor de vuelo de tripulante de cabina.

- a) Ser titular de una licencia de tripulante de cabina vigente;
- c) Tener no menos de 1,500 horas de vuelo como Tripulante de cabina;

Donde dice:

63.81 habilitación y/o pericia de instructor de vuelo de tripulantes auxiliares.

Diga:

63.81 Habilitación y/o pericia de instructor de vuelo de tripulantes de cabina.

Donde dice:

63.83 Atribuciones del instructor de vuelo de tripulante auxiliar.

- b) El titular de una habilitación de instructor de auxiliar de a bordo, no puede realizar las tareas de un instructor a menos que dentro de los 24 meses procedentes:
 - 1) Se haya desempeñado por lo menos tres meses como instructor de tripulante auxiliar y haya entrenado a no menos de 10 estudiantes en el curso de refrescamiento;

Diga:

63.83 Atribuciones del instructor de vuelo de tripulante de cabina.

- b) El titular de una habilitación de instructor de cabina, no puede realizar las tareas de un instructor a menos que dentro de los 24 meses procedentes:
 - 1) Se haya desempeñado por lo menos tres meses como instructor de tripulante de cabina y haya entrenado a no menos de 10 estudiantes en el curso de refrescamiento;

Donde dice:

63.85 Repetición del examen escrito o práctico después de ser reprobado.

El solicitante de una licencia de auxiliar de a bordo o de una habilitación que hubiera sido

reprobada en un examen escrito o la prueba práctica, puede rendir una nueva prueba:

Diga:

63.85 Repetición del examen escrito o práctico después de ser reprobado

El solicitante de una licencia de tripulante de cabina o de una habilitación que hubiera sido reprobada en un examen escrito o la prueba práctica, puede rendir una nueva prueba:

Donde dice:

65.1 Aplicabilidad.

Este Reglamento prescribe los requisitos para la expedición de las siguientes licencias y sus habilitaciones asociadas, y las reglas generales de operación para los titulares de esas licencias y sus habilitaciones:

- 1) Controladores de Tránsito Aéreo;
- 2) Despachadores de aeronaves;
- 3) Mecánicos;
- 4) Reparadores aeronáuticos;
- 5) Inspectores de Mantenimiento;
- 6) Especialistas de Información Aeronáutica (AIS);

Diga:

65.1 Aplicabilidad.

Este Reglamento prescribe los requisitos para la expedición de las siguientes licencias y sus habilitaciones asociadas, y las reglas generales de operación para los titulares de esas licencias y sus habilitaciones:

- 1) Controladores de Tránsito Aéreo;
- 2) Despachadores de aeronaves;
- 3) Mecánicos;
- 4) Reparadores aeronáuticos;
- 5) Inspectores de Mantenimiento;

Donde dice:

65.11 Solicitud y expedición.

- a) La solicitud para una licencia y la habilitación de clase apropiada, o para una habilitación adicional, bajo este RAD, debe ser hecha de la forma y manera establecida por la Autoridad Competente de Aviación Civil. Cualquier persona que no sea ciudadano dominicano residente legal que solicite cualquier licencia o habilitación, deberá observar los procedimientos establecido por la Autoridad Competente de Aviación Civil.

Diga:

65.11 Solicitud y expedición.

a) La solicitud para una licencia y la habilitación de clase apropiada, o para una habilitación adicional, bajo este RAD, debe ser hecha de la forma y manera establecida por la Autoridad Competente de Aviación Civil. Cualquier persona que no sea ciudadano dominicano o residente legal que solicite cualquier licencia o habilitación, deberá observar los procedimientos establecido por la Autoridad Competente de Aviación Civil.

Donde dice:

65.23 Rechazo y/o negación para someterse a una prueba de alcohol y/o drogas.

a) Esta sección se aplica a toda persona que efectúa una de las funciones listadas en el párrafo siguiente para un explotador o transportador aéreo, o Autoridad Competente de Aviación Civil:

- 1) Tripulación de vuelo;
- 2) Personal auxiliar de a bordo;
- 3) Instructores de vuelo o teórico (se incluyen los instructores ATC);
- 4) Despachadores de vuelo;
- 5) Personal de mantenimiento;
- 6) Controladores(as) de tránsito aéreo;
- 7) Especialista de información de aeronáutica (AIS).

Diga:

65.23 Rechazo y/o negación para someterse a una prueba de alcohol y/o drogas.

a) Esta sección se aplica a toda persona que efectúa una de las funciones listadas en el párrafo siguiente para un explotador o transportador aéreo, o Autoridad Competente de Aviación Civil:

- 1) Tripulación de vuelo;
- 2) Personal auxiliar de a bordo;
- 3) Instructores de vuelo o teórico (se incluyen los instructores ATC);
- 4) Despachadores de vuelo;
- 5) Personal de mantenimiento;
- 6) Controladores(as) de tránsito aéreo;

Donde dice:

65.33 Requisitos generales de elegibilidad.

Para ser elegible a una licencia de controlador(a) de tránsito aéreo se requiere:

- a) Tener entre 18 y 25 años de edad;

Diga:

65.33 Requisitos generales de elegibilidad.

- a) El (la) solicitante habrá cumplido 21 años;

Donde dice:

65.51 Requisitos para la licencia.

El solicitante de una licencia de un despachador de vuelo deberá reunir los siguientes requisitos:

Edad.- No ser menor de 18 años.

Diga:

65.51 Requisitos para la licencia.

Edad.- El (la) solicitante habrá cumplido 21 años.

Donde dice:

65.69 Requisitos para la licencia de mecánico de mantenimiento de aviones, motores y aviónica (TMA).

- a) Para obtener una licencia de mecánico de mantenimiento, una persona debe:
 - 2) Estar apto para leer, escribir, hablar y comprender el idioma español.

Diga:

- 2) Estar apto para hablar, leer y escribir el idioma español.

Donde dice:

65.73 Habilitaciones.

- a) Las siguientes habilitaciones son emitidas bajo esta sección:
 - 1) Técnico mantenimiento Tipo I.
 - 2) Técnico mantenimiento Tipo II.

Diga:

65.73 Habilitaciones.

- a) Las siguientes habilitaciones son emitidas bajo esta sección:
- 1) Estructura.
 - 2) Grupo Motor.
 - 3) Estructura y Grupo Motor

Donde dice:

65.77 Requisitos de experiencia.

Todo solicitante de una licencia de mecánico Tipo I y sus habilitaciones debe presentar un certificado de graduación o certificado de término en una escuela técnica de mantenimiento de aviación certificada o evidencia documentaria que satisfaga a la Autoridad de Aviación Civil de:

- a) Por lo menos tres (3) años de asistente de mecánico de aviones, motores y/o aviónica.

Diga:

65.77 Requisitos de experiencia.

Todo solicitante de una licencia de técnico mantenimiento de aeronaves y sus habilitaciones debe presentar un certificado de graduación o certificado de término en una escuela técnica de mantenimiento de aviación certificada o evidencia documentaria que satisfaga a la Autoridad de Aviación Civil de:

- a) Por lo menos cuatros (4) años de asistente de mecánico de aviones, motores y/o aviónica, o dos (2) años de instrucción reconocida.

Donde dice:

65.81 Privilegios y limitaciones generales.

- a) Un mecánico con licencia puede efectuar o supervisar el mantenimiento, mantenimiento preventivo de una aeronave o accesorio, o una parte de ello, para el cual está habilitado, (excluyendo reparaciones mayores, alteraciones mayores de hélice y cualquier reparación o alteración de instrumento) y puede efectuar trabajos adicionales de acuerdo con: 65.85, 65.86 y 65.87. Sin embargo, él no puede supervisar ningún mantenimiento o alteración de cualquier aeronave o accesorio o parte de ello para el cual él está habilitado, a menos que él haya efectuado el trabajo concerniente con anterioridad. Si él no ha efectuado este trabajo antes, él puede mostrar su habilidad para hacerlo, ejecutándolo ante un inspector de la Autoridad de Aviación Civil, o bajo la directa supervisión de un inspector con licencia y apropiadamente habilitado o un reparador aeronáutico debidamente calificado, el cual ha tenido experiencia previa en la operación específica a supervisar.

Diga:

65.81 Privilegios y limitaciones generales.

a) Un mecánico con licencia puede efectuar o supervisar el mantenimiento, mantenimiento preventivo de una aeronave o accesorio, o una parte de ello, para el cual está habilitado, (excluyendo reparaciones mayores, alteraciones mayores de hélice y cualquier reparación o alteración de instrumento) y puede efectuar trabajos adicionales de acuerdo con: 65.85, 65.86 a) y 65.86 b). Sin embargo, él no puede supervisar ningún mantenimiento o alteración de cualquier aeronave o accesorio o parte de ello para el cual él está habilitado, a menos que él haya efectuado el trabajo concerniente con anterioridad. Si él no ha efectuado este trabajo antes, él puede mostrar su habilidad para hacerlo, ejecutándolo ante un inspector de la Autoridad de Aviación Civil, o bajo la directa supervisión de un inspector con licencia y apropiadamente habilitado o un reparador aeronáutico debidamente calificado, el cual ha tenido experiencia previa en la operación específica a supervisar.

Donde dice:

65.86 Habilitaciones de motor; privilegios adicionales.

Un mecánico con licencia habilitado en motores puede aprobar y retornar al servicio un motor o hélice o cualquier parte relacionada o dispositivo, después que se ha efectuado, la inspección de 100 horas requerida por el RAD 91 en el motor, hélice o cualquiera de sus partes en concordancia con el RAD 43.

Diga:

65.86 Habilitaciones de motor; privilegios adicionales.

a) Un mecánico con licencia habilitado en motores puede aprobar y retornar al servicio un motor o hélice o cualquier parte relacionada o dispositivo, después que se ha efectuado, la inspección de 100 horas requerida por el RAD 91 en el motor, hélice o cualquiera de sus partes en concordancia con el RAD 43.

b) El poseedor de una licencia de técnico de mantenimiento de aeronaves con habilitación estructura y grupo motor, puede liberar para servicio una aeronave después de mantenimiento, mantenimiento preventivo, alteraciones y/o reparaciones.

Donde dice:

65.601 Requisitos mínimos.

Se le otorgará una licencia a los Operadores de Estación Aeronáutica o aquellas personas que hayan completado satisfactoriamente el curso AIS/O2I de la OACI u otro curso aeronáutico equivalente impartido por la Autoridad Competente de Aviación Civil (AAC), o de un centro de instrucción reconocido por la OACI, además de cumplir los siguientes

requisitos:

A) **Edad:** los aspirantes a una licencia para Operador de Estación Aeronáutica habrán de haber cumplido una edad entre 18 y 25 años.

Diga:

A) **Edad:** los aspirantes a una licencia para Operador de Estación Aeronáutica habrán de haber cumplido 18 años.

Donde dice:

65.607 Requisitos Psicofísicos.

El dictamen médico para los aspirantes a una licencia de Especialista de Información Aeronáutica, se basará en los siguientes requisitos de aptitud psicofísica; se exigirá que los aspirantes a esta licencia estén exentos de:

Diga:

65.607 Requisitos Psicofísicos

El dictamen médico para los aspirantes a una licencia de Operador (a) de Estación Aeronáutica, se basará en los siguientes requisitos de aptitud psicofísica; se exigirá que los aspirantes a esta licencia estén exentos de:

- a) Cualquier deformidad congénita o adquirida que afecte el desarrollo de las funciones a realizar;
- b) Cualquier incapacidad, activa o latente, aguda o crónica;
- c) Cualquier herida, lesión' o secuela de alguna intervención quirúrgica que sea capaz de causar una deficiencia funcional que pueda afectar el buen desempeño de sus funciones; y
- d) Cualquier historia clínica diagnosticada o comprobada que según dictamen médico acreditado, le impida ejercer en forma segura las atribuciones de. la licencia AIS, o la habilitación solicitada a la misma, con relación a lo siguiente:
 1. -Psicosis
 - 2.- Alcoholismo
 - 3.- Drogadicción y Fármaco - dependencia
 - 4.- Desórdenes de la personalidad particularmente lo suficientemente graves como para verse manifestado repentinamente mediante acciones evidentes; y
 - 5.- anomalía mental o neurosis
- e)- Certificado Medico Clase III

Donde dice:

65.609 Validez de la habilitación.

La habilitación de la licencia de Especialista AIS tendrá una validez de 24 meses. Para la

revalidación se deberá aprobar un examen teórico AIS/021 de la OACI o cualquier otro examen de un curso aeronáutico impartido por la Autoridad Competente de Aviación Civil, con un aprovechamiento mínimo de 70 % de acuerdo a los requisitos de 65.17(B).

De no obtener el porcentaje mínimo de 70%, habrá de someterse a otra prueba dentro de un máximo de 30 chas lo cual habrá de ser aprobada con un 80%.

La habilitación de la licencia de Operador(a) de Estación Aeronáutica perderá su validez cuando éste no la haya revalidado en un periodo superior a un año después de la fecha de vencimiento del mismo.

Diga:

65.609 Validez de la licencia

La licencia de operador (a) de estación aeronáutica tendrá una validez de 24 meses. Para la revalidación se deberá aprobar un examen teórico AIS/021 de la OACI o cualquier otro examen de un curso aeronáutico impartido por la Autoridad Competente de Aviación Civil, con un aprovechamiento mínimo de 70 % de acuerdo a los requisitos de 65.17(B).

De no obtener el porcentaje mínimo de 70%, habrá de someterse a otra prueba dentro de un máximo de 30 días la cual habrá de ser aprobada con un 80%.

La licencia de Operador (a) de Estación Aeronáutica perderá su validez cuando éste no la haya revalidado en un periodo superior a un año después de la fecha de vencimiento del mismo.

Donde dice : 91.403 Generalidades.

- a) El propietario o explotador de una aeronave es el primer responsable de mantener esa aeronave en condiciones de aeronavegabilidad, incluyendo el cumplimiento del RAD 39.
- b) Ninguna persona puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones en una aeronave que no sean las que están prescritas en esta sección u otras aplicables, incluyendo el RAD 43.
- c) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que se haya cumplido con los tiempos mandatorios de reemplazo, intervalos de inspección y procedimientos relacionados, especificados en la sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento del fabricante o instrucciones para aeronavegabilidad continuada, o intervalos de inspección alternativos y procedimientos relacionados, prescrito en una especificación de operaciones aprobadas por la Autoridad de Aviación Civil bajo los RAD121,127,135 ó de acuerdo a un programa de inspección aprobado bajo la sección 91.409 (e) de esta sección.
- d) El propietario o explotador de una aeronave deberá someter a la autoridad de aviación para su aprobación una lista de las o las personas o entidades con las cuales haya realizado convenios o contratos para la ejecución de las inspecciones requeridas y otro tipo de

mantenimiento preventivo o alteraciones.

Diga : 91.403 Generalidades.

- a) El propietario o explotador de una aeronave es el primer responsable de mantener esa aeronave en condiciones de aeronavegabilidad, incluyendo el cumplimiento del RAD 39.
- b) Ninguna persona puede realizar mantenimiento, mantenimiento preventivo, o alteraciones en una aeronave que no sean las que están prescritas en esta sección u otras aplicables, incluyendo el RAD 43.
- c) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que se haya cumplido con los tiempos mandatorios de reemplazo, intervalos de inspección y procedimientos relacionados, especificados en la sección de limitaciones de aeronavegabilidad del manual de mantenimiento del fabricante o instrucciones para aeronavegabilidad continuada, o intervalos de inspección alternativos y procedimientos relacionados, prescrito en una especificación de operaciones aprobadas por la Autoridad de Aviación Civil bajo los RAD121,135, 137 ó de acuerdo a un programa de inspección aprobado bajo la sección 91.409 (e) de esta sección, o de acuerdo a lo recomendado por el fabricante en el caso de aeronaves operando en aviación general cualquiera sea su peso y/o categoría.
- d) El propietario o explotador de una aeronave deberá someter a la autoridad de aviación para su aprobación, un programa de inspección según lo establecido en el párrafo del RAD 91.409 que le aplique de acuerdo a la operación que realice, un programa de integridad estructural (de corresponder para el modelo de aeronave según lo recomendado por el fabricante o lo requerido por la DGAC) una lista de las o las personas o entidades con las cuales haya realizado convenios o contratos para la ejecución de las inspecciones requeridas y otro tipo de mantenimiento preventivo o alteraciones.
- e) Ninguna persona puede operar una aeronave a menos que el actual peso vacío y centro de gravedad, sean calculados en base a valores establecidos por un peso físico real de la aeronave efectuado dentro de los últimos 36 meses calendario.

Donde dice : 119.7.b) Excepto para párrafos de especificaciones de operaciones que identifiquen tipos de operaciones, las especificaciones de operaciones no son una parte de un certificado.

Diga : 119.7.b) Las especificaciones de operación tienen por objeto complementar las disposiciones generales del Certificado de Explotador, enumerando las autorizaciones y restricciones que no se especifiquen en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del Certificado de Explotador y de las Especificaciones de Operación constituye la aprobación de la Autoridad Aeronáutica por la explotación propuesta.

Donde dice : 121.23 Especificaciones de operaciones no son parte del certificado.

Excepto para aquellas especificaciones de operaciones que definen aeropuertos y rutas o autorizaciones de segmentos de ruta, las especificaciones de operaciones del explotador aéreo, no son parte de su certificado de explotación.

Diga : 121.23 Especificaciones de Operación

Las especificaciones de operación tienen por objeto complementar las disposiciones generales del Certificado de Explotador, enumerando las autorizaciones y restricciones que no se especifiquen en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del Certificado de Explotador y de las Especificaciones de Operación constituye la aprobación de la Autoridad Aeronáutica por la explotación propuesta.

Donde dice : 121.43 Las especificaciones de operaciones no son parte del certificado.

Las especificaciones de operaciones no constituyen parte del certificado de un explotador no regular.

Diga : 121.43 Especificaciones de Operación

Las especificaciones de operación tienen por objeto complementar las disposiciones generales del Certificado de Explotador, enumerando las autorizaciones y restricciones que no se especifiquen en la reglamentación vigente y facilitar los procedimientos administrativos. La expedición conjunta del Certificado de Explotador y de las Especificaciones de Operación constituye la aprobación de la Autoridad Aeronáutica por la explotación propuesta.

Donde dice: 121.375 Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo.

Todo titular del certificado o persona que realice funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de instrucción para asegurar que toda persona incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y ser competente para efectuar esas tareas.

Diga: 121.375 Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo

Todo titular del certificado o persona que realice funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de entrenamiento inicial y recurrente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para asegurar que toda persona incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y ser competente para efectuar esas tareas.

Donde dice: 121.628 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona debe despegar un avión con instrumentos o equipos inoperativos si no se cumplen las siguientes condiciones:

- 1) Exista una lista de equipo mínimo (MEL) para dicho avión aprobada por la Autoridad de Aviación Civil;
- 2) Las Autoridades de Aviación Civil que tengan responsabilidad en el proceso de certificación hayan emitido al titular del certificado las especificaciones de operaciones que

autoricen las operaciones con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. En todo momento previo al vuelo, la tripulación de vuelo debe tener acceso directo a toda la información contenida en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y la autorización correspondiente en las especificaciones de operación, constituyen una aprobación de cambio al diseño de tipo sin que se requiera recertificación.

- 3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:
 - i) Estar preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;
 - ii) Permitir la operación del avión con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperativa.
- 4) Deben estar disponibles para el piloto, registros (récores) que identifiquen los instrumentos y equipos inoperativos, como así también la información requerida en el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección;
- 5) El avión es operado según las limitaciones y condiciones correspondientes contenidas en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y en las especificaciones de operaciones que autorizan su uso.
- b) No pueden ser incluidos en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada, los siguientes equipos e instrumentos:
 - 1) Instrumentos y equipos que estén específicamente, físicamente o de otra manera requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad, según los cuales el avión recibió el certificado de tipo y que son esenciales para la operación segura bajo todas las condiciones de operación;
 - 2) Instrumentos y equipos requeridos que estén en condición operativa por una directiva de aeronavegabilidad, a no ser que la directiva de aeronavegabilidad indique otra forma;
 - 3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas según este RAD.
- c) No obstante lo indicado en los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, un avión puede ser operado con instrumentos y equipos inoperativos, bajo un permiso especial de vuelo, de acuerdo con los requisitos especificados aprobados por la autoridad de certificación que ha emitido el certificado de tipo.

Diga: 121.628 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta Parte a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Exista una Lista de Equipo Mínimo (MEL) para dicho aeronave aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil;

2) Las Autoridades de Aviación Civil que tengan responsabilidad en el proceso de certificación hayan emitido al titular del certificado las especificaciones de operaciones que autoricen las operaciones con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. En todo momento previo al vuelo, la tripulación de vuelo debe tener acceso directo a toda la información contenida en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y la autorización correspondiente en las especificaciones de operación, constituyen una aprobación de cambio al diseño de tipo sin que se requiera recertificación.

3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:

i) Estar preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;

ii) Permitir la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperativa.

4) Deben estar disponibles para el piloto, registros (récores) que identifiquen los instrumentos y equipos inoperativos, como así también la información requerida en el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección;

5) El avión es operado según las limitaciones y condiciones correspondientes contenidas en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada y en las especificaciones de operaciones que autorizan su uso.

b) No pueden ser incluidos en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada, los siguientes equipos e instrumentos:

1) Instrumentos y equipos que estén específicamente, físicamente o de otra manera requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad, según los cuales el avión recibió el certificado de tipo y que son esenciales para la operación segura bajo todas las condiciones de operación;

2) Instrumentos y equipos requeridos que estén en condición operativa por una directiva de aeronavegabilidad, a no ser que la directiva de aeronavegabilidad indique otra forma;

3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas según este RAD.

c) No obstante lo indicado en los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, un avión puede ser operado con instrumentos y equipos inoperativos, bajo un permiso especial de vuelo, de acuerdo con los requisitos especificados aprobados por la autoridad de certificación que ha emitido el certificado de tipo.

Donde dice : 135.179 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona puede despegar una aeronave con instrumentos o equipos instalados inoperativos a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Exista una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada para ese tipo de aeronave;

2) La Autoridad de Aviación Civil haya aprobado las especificaciones de operación del titular de certificado de explotación autorizando las operaciones de acuerdo con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La tripulación de vuelo deberá tener acceso directo en todo momento, previo al vuelo a toda la información contenida en la lista mínima de equipo mínimo aprobada las especificaciones de operación del titular del certificado. Una lista de equipo mínimo aprobada a través de las especificaciones de operación constituye un cambio aprobado al diseño tipo que no requiere rectificación.

3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:

i) Ser preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;

ii) Proveer para la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperable.

4) Anotaciones que identifiquen los instrumentos y equipo inoperables y la información requerida por el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección, deben estar disponibles para el piloto.

5) La aeronave es operada bajo todas las condiciones y limitaciones aplicables contenidas en la lista de equipo mínimo y las especificaciones de operaciones que autorizan el uso de dicha lista de equipo mínimo.

b) Los siguientes instrumentos y equipos pueden no estar incluidos en la lista de equipo mínimo:

1) Instrumentos y equipos que son, bien sea específicamente o por otra parte requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave está certificada y que son esenciales para operaciones seguras bajo todas condiciones de operación;

2) Instrumentos y equipos requeridos por una directiva de aeronavegabilidad para estar en condiciones operables a menos que la directiva de aeronavegabilidad estipule lo contrario;

3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas por este RAD.

c) No obstante de los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, una aeronave con instrumentos o equipos inoperables puede ser operada bajo un permiso especial de vuelo bajo 21.197 y 21.199 de este Reglamento.

Diga : 135.179 Instrumentos y equipos inoperativos.

a) Ninguna persona puede operar una aeronave bajo esta Parte a menos que se cumplan las siguientes condiciones:

1) Exista una Lista de Equipo Mínimo (MEL) para dicha aeronave aprobada por la Dirección General de Aeronáutica Civil

2) La Autoridad de Aviación Civil haya aprobado las especificaciones de operación del titular de certificado de explotación autorizando las operaciones de acuerdo con una lista de equipo mínimo (MEL) aprobada. La tripulación de vuelo deberá tener acceso directo en todo momento, previo al vuelo a toda la información contenida en la lista mínima de equipo mínimo aprobada las especificaciones de operación del titular del certificado. Una lista de equipo mínimo aprobada a través de las especificaciones de operación constituye un cambio aprobado al diseño tipo que no requiere rectificación.

3) La lista de equipo mínimo (MEL) aprobada debe:

i) Ser preparada de acuerdo con las limitaciones especificadas en el párrafo (b) de esta sección;

ii) Proveer para la operación de la aeronave con ciertos instrumentos y equipos en condición inoperable.

4) Anotaciones que identifiquen los instrumentos y equipo inoperables y la información requerida por el párrafo (a)(3)(ii) de esta sección, deben estar disponibles para el piloto.

5) La aeronave es operada bajo todas las condiciones y limitaciones aplicables contenidas en la lista de equipo mínimo y las especificaciones de operaciones que autorizan el uso de dicha lista de equipo mínimo.

b) No puede ser incluido en la lista de equipo mínimo (MEL) aprobada, los siguientes equipos e instrumentos:

1) Instrumentos y equipos que son, bien sea específicamente o por otra parte requeridos por los requisitos de aeronavegabilidad bajo los cuales la aeronave está certificada y que son esenciales para operaciones seguras bajo todas condiciones de operación;

2) Instrumentos y equipos requeridos por una directiva de aeronavegabilidad para estar en condiciones operables a menos que la directiva de aeronavegabilidad estipule lo contrario;

3) Instrumentos y equipos requeridos para operaciones específicas por este RAD.

c) no obstante, de los párrafos (b)(1) y (b)(3) de esta sección, una aeronave con instrumentos o equipos inoperables puede ser operada bajo un permiso especial de vuelo bajo 21.197 y 21.199 de este Reglamento.

Donde dice: **135.433** Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo.

Todo titular de certificado o la persona que realiza las funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de instrucción para asegurar que toda persona, incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y sea competente para realizar esas tareas.

Diga : **135.433** Programa de entrenamiento sobre mantenimiento y mantenimiento preventivo. **Todo titular de certificado o la persona que realiza las funciones de mantenimiento o mantenimiento preventivo para el titular del certificado deberá tener un programa de entrenamiento inicial y recurrente aceptado por la Dirección General de Aeronáutica Civil, para asegurar que toda persona, incluyendo el personal de inspección que certifique la calidad del trabajo realizado, esté totalmente informado acerca de los procedimientos, técnicas y equipos en uso y sea competente para realizar esas tareas.**

Artículo 2.- Se agregan las disposiciones indicadas a continuación, al contenido del Decreto 87/00 de fecha 25 de febrero del 2000 el cual dispuso la puesta en vigencia de los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's); para que las mismas entren en ejecución de inmediato :

RAD 121.708(a) Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota

a) Cada Titular del Certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota.

b) En dicho reporte se deberá indicar, para cada una de las flotas que se operen, en forma mensual, lo siguiente:

- (1) Horas voladas.
- (2) Cantidad de vuelos.
- (3) Cantidad de demoras técnicas de tiempo mayor a quince (15) minutos, en base principal y escala.
- (4) Relación porcentual de vuelo sin demoras técnicas Vs. Vuelos

totales.

(5) Promedio de horas de vuelo por día/mes, por avión

- c) El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Depto. de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

RAD 121.708(b) Reporte Mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento

- a) Cada titular del certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento.

- b) En dicho reporte se deberá indicar para cada aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

(1) Matricula marca, modelo y No. de serie

(2) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:

- (i) Horas totales, total de tiempo Calendario.
- (ii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
- (iii) Tipo de Inspección o trabajos de mantenimiento.
- (iv) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas en inspección o trabajos de mantenimiento.
- (v) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección, indicar: fechas, horas totales de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

- c) En dicho reporte se deberá indicar, para cada motor de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

(1) Marca, modelo y Número de serie .

(2) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalado, indicando posición

(3) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se estén realizando durante el mes, indicando en cada una:

- (i) Hs. Totales, total de tiempo calendario.
- (ii) Horas DURG, tiempo calendario DURG.

- (iii) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
- (iv) Directivas de aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
- (v) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección, indicar: Fecha, horas/ ciclos totales de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para tiempo de cumplimiento).

d) En dicho reporte se deberá indicar para cada hélice de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

- (1) Marca, modelo y No. de Serie
- (2) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalada, indicando posición
- (3) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (i) Horas totales, total de tiempo calendario.
 - (ii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
 - (iii) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (iv) Número parte y de serie de las palas.
 - (v) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
 - (vi) Observaciones que se estimen conveniente.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: fecha, horas. totales de la / las palas afectadas (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

e) El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Departamento de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

RAD 135.422(a) Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota

d) Cada Titular del Certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte Sumario de Actividad Mensual de Flota.

e) En dicho reporte se deberá indicar, para cada una de las flotas que se operen, en forma mensual, lo siguiente:

- (6) Horas voladas.
- (7) Cantidad de vuelos.
- (8) Cantidad de demoras técnicas de tiempo mayor a quince (15)

- minutos, en base principal y escala.
 - (9) Relación porcentual de vuelo sin demoras técnicas Vs. Vuelos totales.
 - (10) Promedio de horas de vuelo por día/mes, por avión
- f) El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Departamento de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

RAD 135.422(b) Reporte Mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento

g) Cada titular del certificado deberá enviar a este Departamento de Aeronavegabilidad un Reporte mensual de Inspecciones y Trabajos de Mantenimiento.

e) En dicho reporte se deberá indicar para cada aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

- (3) Matricula marca, modelo y No. de serie
- (4) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (vi) Horas totales, total de tiempo Calendario.
 - (vii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
 - (viii) Tipo de Inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (ix) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas en inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (x) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: Fecha, Hs. totales. de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

f) En dicho reporte se deberá indicar, para cada motor de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

- (4) Marca, modelo y No. de Serie
- (5) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalado, indicando posición
- (6) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se estén realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (vi) Hs. totales total de tiempo calendario.

- (vii) Horas DURG, tiempo calendario DURG.
- (viii) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
- (ix) Directivas de aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
- (x) Observaciones que se estimen convenientes.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: fechas, horas ciclos totales de la aeronave (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para tiempo de cumplimiento).

g) En dicho reporte se deberá indicar para cada hélice de las aeronaves de las flotas en forma mensual, lo siguiente:

- (4) Marca, modelo y No. de Serie
- (5) Matrícula de la aeronave en que se encuentra instalada, indicando posición
- (6) Inspecciones o trabajos de mantenimiento realizados y/o que se están realizando durante el mes, indicando en cada una:
 - (vii) Horas totales, total de tiempo calendario.
 - (viii) Horas DURG., tiempo Calendario DURG.
 - (ix) Tipo de inspección o trabajos de mantenimiento.
 - (x) Número parte y de serie de las palas.
 - (xi) Directivas de Aeronavegabilidad (DA) cumplidas.
 - (xii) Observaciones que se estimen conveniente.

NOTA: Si las D.A. no son cumplidas en una inspección indicar: Fecha, Hs. totales de la / las palas afectadas (o cualquier otra unidad de tiempo que indique la correspondiente D.A. para su cumplimiento).

El mencionado reporte se debe hacer en forma mensual calendario, debiéndose enviar al Depto. de Aeronavegabilidad antes de los 15 días calendario del mes subsiguiente al correspondiente del reporte.

Artículo 3.- Se adoptan con carácter obligatorio los Reglamentos Aeronáuticos Dominicanos (RAD's) que se detallan a continuación:

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 27 - Estándares de Aeronavegabilidad : Helicópteros Categoría Normal.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará

como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 27 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 27, no afecta a los helicópteros que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 29 - Estándares de Aeronavegabilidad : Helicópteros Categoría Transporte.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 29 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 29, no afecta a los helicópteros que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 33 - Estándares de Aeronavegabilidad : Motores de Aeronaves.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 33 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 33, no afecta a los motores de aeronaves que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 35 - Estándares de Aeronavegabilidad : Hélices de Aeronaves.

Para los propósitos de aplicación de este Reglamento, mientras la República Dominicana no se reconozca internacionalmente como Estado certificador de aeronaves, motores, hélices y partes aeronáuticas, la Autoridad de Aviación Civil Dominicana aceptará

como buenos y válidos los Certificados de Tipo, así como los cambios realizados a estos, emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificado de Tipo emitidos o aprobados bajo la parte 35 de las Regulaciones Federales de Aviación (FAR) de los Estados Unidos de América.

NOTA: Este RAD 35, no afecta a las hélices de aeronaves que están en nuestros parques aeronáuticos con fecha anterior a la aprobación del mismo.

Reglamento Aeronáutico Dominicano (RAD) N° 133 – “Operación de helicópteros con carga externa”

- I N D I C E -

Sección “A”. Aplicabilidad.

- 133.1 Aplicabilidad.
- 133.3 Definiciones.

Sección “B”. Reglas para la Certificación.

- 133.11 Certificado requerido.
- 133.13 Duración del certificado.
- 133.14 Transporte de estupefacientes, marihuana y drogas o sustancias depresivas o estimulantes.
- 133.15 Solicitud para emisión o renovación de certificado.
- 133.17 Requisitos para la emisión de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.
- 133.19 Helicóptero.
- 133.21 Personal.
- 133.23 Conocimiento y habilidad.
- 133.25 Enmienda de certificado.
- 133.27 Disponibilidad, transferencia y entrega de Certificado.

Sección “C”. Reglas de Operación y Requisitos Relacionados.

- 133.31 Operaciones de Emergencia.
- 133.33 Reglas de operación.
- 133.35 Transporte de personas.
- 133.37 Entrenamiento de tripulantes, reentrenamiento y requisitos de la prueba.
- 133.39 Autoridad de Inspección.

Sección “D”. Requisitos de Aeronavegabilidad.

- 133.41 Requisitos de las Características de Vuelo.
- 133.43 Estructuras y diseño.
- 133.45 Limitaciones operacionales.
- 133.47 Combinación de Manual de Vuelo - Helicóptero de carga.
- 133.49 Marcas y Rótulos (placards).
- 133.51 Certificación de Aeronavegabilidad.

Sección “A”. Aplicabilidad

133.1 Aplicabilidad.

Este Reglamento prescribe:

- a) Las reglas de certificación de aeronavegabilidad usadas en helicópteros; y
- b) Reglas de operación y certificación que gobiernan la conducción de las operaciones de carga externa de helicópteros en la República Dominicana por cualquier persona física o jurídica;
- c) Las reglas de certificación de este RAD no se aplican a:
 - 1) Fabricantes de helicópteros, cuando se estén desarrollando los medios de fijación de carga externa;
 - 2) Fabricantes de helicópteros, demostrando el cumplimiento del equipo utilizado bajo este RAD o porciones apropiadas de los RAD's 27 ó 29;
 - 3) Operaciones conducidas por una persona demostrando cumplimiento para la emisión de un certificado o autorización bajo este RAD;
 - 4) Vuelos de entrenamiento conducidos en preparación para la demostración de cumplimiento con este RAD; o
 - 5) Aeronaves de Estado, excepto en casos determinados y mediante referencias específicas a tales aeronaves; y
- d) Para los fines de este Reglamento, una persona que no sea un tripulante o una que es esencial y está directamente conectada con la operación de carga externa, puede ser transportada únicamente en helicópteros Clase D aprobados para combinaciones de carga.

133.3 Definiciones.

En este RAD, los términos y expresiones que se indican a continuación, tienen el significado siguiente:

“Aeronave”: Es toda máquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

“Aeronaves Civiles”: Son aquellas diferentes de las aeronaves de Estado, aunque pertenezcan al Estado.

“Aeronaves Comerciales”: Son las aeronaves civiles destinadas al transporte remunerado de personas, carga o correspondencia o a otros fines comerciales, en virtud del Certificado de Explotación o autorización otorgados por la autoridad competente.

“Aeronave de Carga”: Es toda aeronave que sólo transporta mercancías o bienes tangibles.

“Aeronaves de Estado”: Son las militares y las destinadas exclusivamente a los servicios de aduana y policía, las demás aeronaves se consideran como aeronaves civiles, aunque pertenezcan al Estado.

“Autorrotación”: Es la condición de vuelo de una gironave, en la cual el rotor sustentador es accionado totalmente por la acción del aire cuando la misma está en movimiento.

“Categoría”: En lo relacionado con los documentos del personal aeronáutico de vuelo, el término de “Categoría” se refiere a los derechos y limitaciones que pueda ejercer ese personal aeronáutico, basada en la clasificación de las aeronaves entre cuyos ejemplos se incluyen: aviones, helicópteros, planeadores, aeróstatos, etc.

“Categoría”: En lo relacionado con la certificación de las aeronaves, el término de “Categoría” se refiere a la clasificación de las aeronaves basada en el uso o limitaciones de operación de las mismas, entre cuyos ejemplos se incluyen: Transporte normal, utilitario, acrobático, experimental o restringido.

“Categoría “A”: Con respecto a helicópteros categoría transporte, la “Categoría “A” agrupa diseñados con motor y sistema de asimilación determinado por las especificaciones de aeronavegabilidad, utilizando operaciones de aterrizaje y despegue programados bajo el concepto de falla de motor crítico, asegurando área suficiente y adecuado rendimiento (performance) para el vuelo continuo y seguro en el caso de falla de un motor.

Categoría Acrobática”: Es la categoría que comprende a las aeronaves diseñadas para efectuar maniobras que consisten en cambios bruscos de posición, posiciones anormales o variaciones anormales de velocidad.

“Categoría “B”: Con respecto a helicóptero categoría transporte, la “Categoría “B” agrupa a aquellos multimotores o monmotores que no cumplen totalmente con los requisitos de Categoría “A”, no contando con capacidad asegurada para volar con falla de un motor, debiendo ser considerada la posibilidad de aterrizaje en un punto no preestablecido e inadecuado.

“Categoría Normal”: Es aquella que agrupa las aeronaves limitadas a las operaciones no acrobáticas.

“Categoría Restringida”: Es aquella que agrupa las aeronaves que realizan operaciones de vuelo para propósitos especiales como agrícolas, conservación de flora y fauna, reconocimiento aéreo, patrullaje, ambulancia, observación meteorológica, prospección pesquera y/o minera, tareas mar afuera (off shore), carga externa, etc.

“Categoría Transporte”: Es aquella que agrupa aeronaves certificadas de acuerdo a las especificaciones de aeronavegabilidad para aeronaves de transporte y operadas u operables de acuerdo a las limitaciones de su certificado de tipo.

“Clase”: En lo relacionado con los documentos del personal aeronáutico de vuelo, el término “Clase” se refiere a los derechos y limitaciones que pueden ejercer ese personal aeronáutico, basado en la clasificación dentro de una categoría de aeronave que tiene características similares de operación, entre cuyos ejemplos se incluyen: Monomotor, multimotor, terrestre, acuático, giroplano, helicóptero, dirigible, globo libre, etc.

“Clase”: En lo relacionado con la certificación de las aeronaves, el término “Clase” se refiere a la clasificación que agrupa a aquellas que tienen características similares de propulsión u operación, entre cuyos ejemplos se incluyen: avión, giroavión, planeador, aeróstato, aeronave terrestre o anfibia e hidroavión.

“Clase”: En lo relacionado con el rendimiento (performance) de los helicópteros y en lo referente a la combinación de su carga, se hacen las siguientes referencias:

- 1) **“Clase A”:** Es la combinación en la cual la carga externa no puede moverse libremente, no se puede arrojar y no se extiende por debajo del tren de aterrizaje del helicóptero que la transporta,
- 2) **“Clase B”:** Es la combinación en la cual la carga externa es arrojable y durante la operación del helicóptero es levantada de la tierra o el agua.
- 3) **“Clase C”:** Es la combinación en la cual la carga externa es arrojable y durante la operación del helicóptero permanece en contacto con la tierra o el agua.
- 4) **“Clase D”:** Es la combinación en la cual la carga externa es diferente de las Clases “A”, “B” ó “C” y la operación ha sido aprobada por la Autoridad de Aviación Civil.

“Clase 1”: Es un helicóptero multimotor, cuyo rendimiento (performance) cumple con los requisitos de la Categoría Transporte “A”.

“Clase 2”: Es un helicóptero multimotor, cuyo rendimiento (performance) cumple con los requisitos de la Categoría Transporte “B”.

“Clase 3”: Es un helicóptero monomotor o un helicóptero multimotor, cuyo rendimiento (performance) exige un aterrizaje de emergencia inmediatamente después de la falla de motor.

“Explotador de Aeronave”: Es la persona que utiliza legítimamente la aeronave por cuenta propia aún sin fines de lucro.

“Explotador de Servicios Aéreos”: Es la persona física o jurídica autorizada por la Autoridad de Aviación Civil a ejercer los servicios consignados en su Certificado de Explotador de Servicios Aerocomerciales.

“Giroavión”: Aerodino propulsado por motor, que se mantiene en vuelo en virtud de la relación del aire sobre uno o más rotores.

“Girodino”: Es una gironave cuyos rotores son normalmente accionados por un motor para el despegue, vuelo estacionario, aterrizaje y para vuelo hacia adelante en parte de su rango de velocidades, y cuyo medio de propulsión consiste usualmente en hélices convencionales independientes del sistema rotor.

“Helicóptero”: Aerodino que se mantiene en vuelo principalmente en virtud de la reacción del aire sobre uno o más rotores propulsados por el motor, que giran alrededor de ejes verticales o casi verticales.

“Heliplataforma”: Helipuerto situado en una estructura mar adentro, ya sea flotante o fija.

“Helipuerto”: Es el aeródromo o área definida sobre tierra, agua o una estructura artificial, y sus instalaciones destinadas a ser utilizadas total o parcialmente para la llegada, la salida o el movimiento en superficie de los helicópteros.

“Helipuerto de alternativa”: Helipuerto o área definida sobre una estructura artificial destinada a ser utilizada, total o parcialmente, para la llegada, la salida o el movimiento de superficie de los helicópteros.

Nota.- El helipuerto de alternativa puede ser el helipuerto de salida.

“Helipuerto elevado”: Helipuerto emplazado sobre una estructura terrestre elevada.

“Lista de Equipo Mínimo (MEL)”: Lista del equipo mínimo (MEL) que basta para el funcionamiento de una aeronave, a reserva de determinadas condiciones, cuando parte del equipo no funciona, y que ha sido preparada por el explotador de conformidad con la MMEL establecida para el tipo de aeronave, o de conformidad con criterios más

restrictivos.

“Lista Maestra de Equipo Mínimo (MMEL)”: Lista establecida por el fabricante para un determinado tipo de aeronave con aprobación del Estado de fabricación, en la que figuran elementos del equipo, de uno o más de los cuales podría prescindirse al inicio de un vuelo. La MMEL puede estar asociada a condiciones de operación, limitaciones o procedimientos especiales.

“Manual de Operación de la Aeronave”: Manual originado por el fabricante, aceptable para el estado del explotador, que contiene procedimientos, listas de verificación, limitaciones, información sobre el rendimiento (performance), detalles de los sistemas de aeronave y otros textos pertinentes a las operaciones de las aeronaves.

“Manual de Operaciones”: Manual que contiene procedimientos, instrucciones y orientación que permiten al personal encargado de las operaciones desempeñar sus obligaciones.

“Manual de Vuelo”: Manual originado por el fabricante, relacionado con el certificado de aeronavegabilidad, que contiene limitaciones dentro de las cuales la aeronave debe considerarse aeronavegable, así como las instrucciones e información que necesitan los miembros de la tripulación de vuelo, para la operación segura de la aeronave.

“Masa Máxima”: Es la masa máxima certificada de despegue.

“Rotor de Cola”: Es el rotor que sirva ya sea para contrarrestar en una aeronave el efecto del torque del rotor principal o para maniobrarla alrededor de uno o más de sus tres ejes principales.

“Rotor Principal”: Es el rotor que suministra la sustentación principal a una aeronave.

Sección “B”. Reglas para la Certificación.

133.11 Certificado requerido.

a) Ninguna persona física o jurídica que esté sujeta a este RAD puede conducir operaciones de carga externa de helicóptero dentro de la República Dominicana, sin poseer, o en violación de los términos de, un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero emitido por la Junta de Aeronáutica Civil bajo la parte 133.17 de este RAD.

Ninguna persona física o jurídica que sea titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero puede conducir operaciones de carga externa de helicóptero sujetas a este RAD bajo un nombre de negocio que no esté en ese certificado.

133.13 Duración del certificado.

A menos que sea entregado, suspendido o revocado antes, un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero expira al término del vigésimo cuarto mes después del mes en que fue emitido o renovado.

133.14 Transporte de estupefacientes, marihuana y drogas o sustancias depresivas o estimulantes.

Si el titular de un certificado que ha sido emitido bajo este RAD permite que cualquier aeronave de su propiedad o arrendada por él, esté mezclada en alguna operación que él tenga conocimiento, está en violación de la parte 91.19 (a) del RAD 91, esa operación servirá de base para la suspensión o revocación del certificado.

133.15 Solicitud para emisión o renovación de certificado.

La solicitud para un certificado original o renovación de un certificado emitido bajo esta parte se hace en un formulario, y en la forma prescrita por la Junta de Aeronáutica Civil, la cual procederá a referir dicha solicitud a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para que proceda ésta a determinar si el solicitante cumple con los requerimientos establecidos en este RAD para la emisión o renovación solicitada, y rinda informe técnico. Las renovaciones de certificados deberán ser solicitadas, por escrito, con no menos de 60 días de anticipación a la fecha de su vencimiento. El formulario puede obtenerse de la Secretaría de la Junta de Aeronáutica Civil.

133.17 Requisitos para la emisión de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.

Si un solicitante muestra que él cumple con las partes 133.19, 133.21 y 133.23, la Junta de Aeronáutica Civil le emitirá un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero, conteniendo una autorización para operar determinados helicópteros con aquellas clases de combinaciones de helicópteros-carga para los cuales él cumple, con las disposiciones aplicables de la Sección "D" de este RAD.

133.19 Helicóptero.

- a) El solicitante debe tener el uso exclusivo de al menos un helicóptero que:
 - 1) Posee certificado de tipo, bajo y llenando los requisitos de los RAD's 27 ó 29 (pero no necesariamente con medios de fijación instalados de transporte de carta externa) o de la parte 21.185 del RAD 21 para el propósito especial de operaciones de carga externa de helicópteros;

- 2) Cumple con las disposiciones de certificación en Sección “D” de este RAD que se aplica a las combinaciones de carga-helicóptero para las cuales la autorización ha sido solicitada; y
- 3) Tiene un certificado de aeronavegabilidad de categoría standard o un certificado de aeronavegabilidad de categoría restringida.

b) Para los fines del párrafo (a) anterior, una persona física o jurídica tiene el uso exclusivo de un helicóptero si ella tiene la exclusiva posesión, control y uso del mismo para volar, como propietario, o tiene un acuerdo por escrito (incluyendo arreglos para la ejecución del mantenimiento requerido) dándole esa posesión, control y uso durante al menos seis(6) meses consecutivos.

133.21 Personal.

a) El solicitante debe poseer, o tener disponible, los servicios de al menos una persona que sea titular de un certificado actualizado de piloto comercial o piloto de transporte de línea aérea, con una habilitación apropiada para el helicóptero señalado en la parte 133.19, emitido por la Junta de Aeronáutica Civil.

b) El solicitante debe designar un piloto, quien puede ser el mismo solicitante, como jefe piloto para las operaciones de carga-externa de helicópteros. El solicitante puede también designar pilotos calificados como Asistentes del Jefe de Pilotos

para ejercer las funciones del Jefe de Pilotos cuando el Jefe de Pilotos no esté inmediatamente disponible. El Jefe de Pilotos y Asistente del Jefe de Pilotos deben ser aceptables a la Dirección General de Aeronáutica Civil y cada uno debe ser titular de un certificado actualizado de Piloto Comercial o de Transporte de Línea Aérea, con una habilitación apropiada para el helicóptero señalado en la parte 133.19 de este RAD.

c) El titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero debe informar inmediatamente cualquier cambio en designación del Jefe de Pilotos o su Asistente al Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El nuevo Jefe de Pilotos, debe ser designado y debe cumplir de acuerdo con la parte 133.23 dentro de los treinta(30) días o el operador no debe continuar las operaciones bajo el Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero, a menos que sea de otro modo autorizado por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

133.23 Conocimiento y habilidad.

a) Excepto como está estipulado en el párrafo (d), el solicitante o el Jefe de Pilotos designado de acuerdo con la parte 133.21 (b), debe demostrar a la Dirección General de Aeronáutica Civil el conocimiento satisfactorio y habilidad respecto a las

operaciones de carga-externa de helicópteros, como está establecido en los siguientes párrafos (b) y (c).

b) La prueba de conocimiento (que puede ser oral o escrita, a opción del solicitante) cubre los siguientes temas:

- 1) Los pasos a tomar antes del inicio de las operaciones, incluyendo un estudio del área de vuelo.
 - 2) El método correcto de cargar, ataviar, o atar la carga externa.
 - 3) Capacidades de funcionamiento, bajo procedimientos y limitaciones de operación aprobados, del helicóptero que se ha de usar.
 - 4) Instrucciones apropiadas de la tripulación de vuelo y trabajadores en tierra.
 - 5) Manual de vuelo apropiado de combinación de carga de helicóptero.
- c) La prueba de habilidad contempla las maniobras apropiadas para cada clase solicitada. Las maniobras apropiadas para cada clase de carga deben ser demostradas en el helicóptero señalado en la parte 133.19 de este RAD:
- 1) Despegues y Aterrizajes.
 - 2) Demostración del control direccional durante el vuelo estacionario.
 - 3) Aceleración desde un vuelo estacionario.
 - 4) Vuelo a velocidades operacionales.
 - 5) Aproximaciones a áreas de aterrizaje o de trabajo.
 - 6) Maniobrando la carga externa para dentro de la posición de emisión.
 - 7) Demostración de la operación del cabrestante, si existe un cablestrante instalado para levantar la carga externa.

d) El cumplimiento con los párrafos (b) y (c) anteriores de esta sección no necesita ser demostrado si la Dirección General de Aeronáutica Civil encuentra que el solicitante ha aprobado al menos una vez el examen requerido y que la experiencia anterior y récords de seguridad en operaciones de carga-externa de helicóptero del solicitante, o de su Jefe de Pilotos designado, que su conocimiento y habilidades son adecuados.

133.25 Enmienda de certificado.

a) El titular de un Certificado de Carga Externa de Helicóptero puede aplicar ante la Junta de Aeronáutica Civil para una enmienda del certificado, para agregar o suprimir una autorización de combinación de carga, por medio de llenar la porción apropiada del formulario utilizado en la solicitud de Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero. La aplicación recibida será referida por la Junta de Aeronáutica Civil a la Dirección General de Aeronáutica Civil para su evaluación e informe técnico. Si el solicitante de la enmienda demuestra el cumplimiento con las partes 133.19 y 133.49, la Junta de Aeronáutica Civil emite un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero enmendado, con autorización para operar

con esas clases de combinaciones de carga de helicóptero para la cual cumple el solicitante, con las disposiciones aplicables de la Sección “D” de este RAD.

b) El titular de un Certificado de Carga Externa de Helicóptero puede solicitar una enmienda para agregar o suprimir una autorización de helicóptero, remitiendo a la Dirección General de Aeronáutica Civil una lista nueva de helicópteros, con sus registros (matrículas) y las clases de combinaciones de carga de helicóptero para los cuales la autorización es solicitada.

133.27 Disponibilidad, transferencia y entrega de Certificado.

a) Todo titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero debe retener dicho Certificado y un listado de helicópteros autorizados, en su base de operaciones, y tenerlos disponibles para ser inspeccionados por la Dirección General de Aeronáutica Civil a solicitud.

b) Toda persona física o jurídica que conduce una operación de carga externa de helicóptero debe llevar una copia facsímil del Certificado de Operación de Carga Externa en cada helicóptero utilizado en la operación.

c) Si la Junta de Aeronáutica Civil suspende o revoca un Certificado de Operación de Carga Externa de Helicóptero, el titular del certificado lo devolverá a la Junta de Aeronáutica Civil. Si por alguna otra razón el titular discontinúa las operaciones bajo su certificado, la Junta de Aeronáutica Civil procederá de acuerdo a lo establecido en el Artículo 161 de la Ley N° 505 de Aeronáutica Civil.

Sección “C”. Reglas de Operación y Requisitos Relacionados

133.31 Operaciones de Emergencia.

- a) En una emergencia que involucre la seguridad de personas o la propiedad, el titular del certificado puede desviarse de las reglas de este RAD hasta donde sea necesario para cumplir con la emergencia.
- b) Toda persona que bajo la autoridad de esta Sección se desvíe de las reglas como lo contempla el párrafo anterior, debe notificar lo sucedido a la Dirección General de Aeronáutica Civil dentro de los diez(10) días siguientes sobre la desviación. De serle requerido, dentro de las 24 horas de haber recibido dicho requisito, esa persona debe proveer a la Dirección General de Aeronáutica Civil un informe completo de la operación de la aeronave involucrada, incluyendo una descripción de la desviación y las razones para la misma.

133.33 Reglas de operación.

- a) Ninguna persona puede conducir una operación de carga externa de helicóptero sin, o en violación al Manual de Vuelo prescrito en 133.47 de combinación de carga de helicóptero.
- b) Ninguna persona puede conducir una operación de carga externa de helicóptero a menos que:
 - 1) El helicóptero cumple con la parte 133.19.
 - 2) El helicóptero y la combinación de carga del helicóptero está autorizado bajo el Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.
- c) Antes de que una persona física o jurídica pueda operar un helicóptero con una configuración de carga externa que difiera sustancialmente de cualquiera que esa persona física o jurídica haya llevado anteriormente con ese tipo de helicóptero (sea o no que la combinación de carga del helicóptero es de la misma clase), esa persona debe conducir, de una manera que no ponga en peligro a personas o propiedades sobre la superficie, algunas de las siguientes evaluaciones operacionales de vuelo, de acuerdo como la Dirección General de Aeronáutica Civil determine que son correspondientes a la combinación de carga del helicóptero:
 - 1) Una determinación de que la combinación del peso del helicóptero y la carga, así como la ubicación de su centro de gravedad están dentro de los límites aprobados; que la carga externa está firmemente asegurada; y que la carga externa no interfiere con los dispositivos proporcionados para su liberación en caso de emergencia.
 - 2) Hacer un despegue inicial y verificar que el helicóptero es controlable y su maniobrabilidad es satisfactoria.
 - 3) Mientras esté en vuelo estacionario, verifique que el control direccional sea adecuado.
 - 4) Acelere en vuelo hacia adelante para verificar que ninguna actitud (bien sea del helicóptero o de la carga externa) tenga que ver con que el helicóptero esté incontrolable o que por otro lado sea peligroso.
 - 5) En vuelo hacia adelante, verifique por oscilaciones peligrosas de la carga externa, pero si la carga externa no está visible al piloto, otros miembros de la tripulación o personal de tierra puede llevar a cabo esta verificación y dar señal al piloto.

- 6) Aumente la velocidad hacia adelante y determine una velocidad relativa operacional en que ninguna oscilación peligrosa o turbulencia aerodinámica peligrosa se presenta.
 - 7) Mantenga el piloto al mando comunicación permanente con personal calificado en la superficie en la zona de operación del helicóptero.
- d) A pesar de las disposiciones contenidas en el RAD 91, el titular de un certificado de operador de carga externa de helicóptero puede conducir (en helicóptero tipo certificado, bajo y llenando los requisitos de los RAD's 27 ó 29, incluyendo los medios de fijación de la carga externa) operaciones de carga externa de helicóptero sobre áreas congestionadas si esas operaciones son conducidas sin peligro a personas o a la propiedad sobre la superficie y cumpliendo lo siguiente:
- 1) El operador debe desarrollar un plan para cada operación completa, coordinar este plan con el Departamento de Operaciones de la Dirección General de Aeronáutica Civil y obtener de éste su aprobación para la operación proyectada. El plan debe incluir un acuerdo con las autoridades locales para la exclusión de personas no autorizadas del área en que la operación será conducida, coordinación con el control de tránsito aéreo, si es necesario y una carta detallada que describa las rutas y altitudes de vuelo.
 - 2) Todo vuelo debe ser conducido a una altitud, y sobre una ruta, que permita el lanzamiento de una carga externa a ser liberada y el helicóptero aterrizado, en caso de una emergencia, sin peligro a personas o a la propiedad en la superficie.
- e) A pesar de las disposiciones del RAD 91 y excepto como está dispuesto en la parte 133.45 (d), el titular de un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero puede conducir operaciones de carga externa, incluyendo aproximaciones, salidas y maniobras de colocación de carga que sean necesarias para la operación, por debajo de 500 pies sobre la superficie y más cercanas de 500 pies a personas, embarcaciones, vehículos y estructuras, si las operaciones son conducidas sin crear un peligro a personas o a la propiedad en la superficie.
- f) Ninguna persona puede conducir operaciones de carga externa de helicóptero bajo condiciones de vuelo IFR, a menos que sea especialmente aprobado por la Dirección General de Aeronáutica Civil. Sin embargo, bajo ninguna circunstancia puede una persona ser transportada como parte de la carga externa bajo condiciones de vuelo IFR.

133.35 Transporte de personas.

- a) Ningún titular de certificado puede permitir que una persona sea transportada durante operaciones de carga externa de helicóptero a menos que esa persona:
 - 1) Sea un tripulante de vuelo;
 - 2) Sea un tripulante de vuelo en entrenamiento;
 - 3) Desempeñe una función esencial en conexión con la operación de carga externa; o
 - 4) Es necesaria para dar cumplimiento a la actividad de trabajo directamente asociada con esa operación.

- b) El piloto al mando se asegurará que todas las personas están instruidas antes del despegue en todos los procedimientos correspondientes a ser ejecutados (incluyendo procedimientos normales, anormales y de emergencia) y el equipo a ser usado durante la operación de carga externa.

133.37 Entrenamiento de tripulantes, reentrenamiento y requisitos de pruebas.

- a) Ningún titular de certificado puede usar, ni puede ninguna persona servir, como piloto en operaciones conducidas bajo esta parte, a menos que esa persona:
 - 1) Haya exitosamente demostrado, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, conocimientos y habilidades con respecto a la combinación de carga del helicóptero de conformidad con la parte 133.23 (en el caso de un piloto que no sea el Jefe de Pilotos o un Asistente de Jefe de Pilotos que haya sido designado de conformidad con la parte 133.21 (b), esta demostración puede ser hecha al Jefe de Pilotos o al Asistente del Jefe de Pilotos); y
 - 2) Tenga en su posesión una carta de competencia o un diario de navegación (logbook) que indique el cumplimiento con el acápite (a) (1) anterior.

- b) Ningún titular de certificado puede utilizar, ni puede ninguna persona prestar servicio como, un tripulante u otro personal de operaciones en operaciones Clase "D", conducidas bajo esta parte a menos que, dentro de los anteriores doce(12) meses calendario, dicha persona haya exitosamente completado ya sea un programa de entrenamiento inicial o recurrente aprobado.

- c) A pesar de las disposiciones del acápite (b) anterior, una persona que haya llevado a cabo una separación de carga externa de helicóptero de la misma clase y en una aeronave del mismo tipo dentro de los pasados doce(12) meses calendario, no necesita someterse a un entrenamiento recurrente.

133.39 Autoridad de Inspección.

Toda persona que esté conduciendo una operación bajo este RAD deberá permitir que personal técnico calificado de la Dirección General de Aeronáutica Civil

(Inspectores) haga cualesquiera inspecciones o exámenes que considere necesarios para determinar el cumplimiento con las Regulaciones Aeronáuticas Dominicanas y el Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero.

Sección “D”. Requisitos de Aeronavegabilidad

133.41 Requisitos de las Características de Vuelo.

- a) El solicitante debe demostrar a la Dirección General de Aeronáutica Civil, por medio de la ejecución de chequeos de vuelos operacionales contenidos en los acápites (b), (c) y (d) de esta parte, como sea aplicable, que la combinación de carga del helicóptero tiene características de vuelo satisfactorias, a menos que estos chequeos operacionales de vuelo hayan sido anteriormente demostrados y las características de vuelo de la combinación de carga del helicóptero fueron satisfactorias. Para los fines de esta demostración, el peso de la carga externa (incluyendo los medios de fijación de la carga externa) es el peso máximo para el cual la autorización es solicitada.
- b) Combinaciones de carga de helicóptero Clase “A”: El chequeo de vuelo operacional debe consistir de, por lo menos, las siguientes maniobras:
 - 1) Despegue y aterrizaje.
 - 2) Demostración de adecuado control direccional mientras está en vuelo estacionario.
 - 3) Aceleración desde un vuelo estacionario.
 - 4) Vuelo horizontal a velocidades hasta la máxima velocidad relativa para la cual la autorización es solicitada.
- c) Combinaciones de carga de helicóptero Clases “B” y “D”. El chequeo de vuelo operacional debe consistir de, por lo menos, las siguientes maniobras:
 - 1) Subir la carga externa.
 - 2) Demostración de adecuado control direccional mientras está en vuelo estacionario.
 - 3) Aceleración desde un vuelo estacionario.
 - 4) Vuelo horizontal a velocidades relativas hasta la máxima velocidad relativa para la cual la autorización es solicitada.
 - 5) Demostración apropiada de operación de levantamiento.
 - 6) Maniobra de la carga externa para dentro de la posición de liberación y su liberación, bajo probables condiciones de operación de vuelo, por medio de los controles de liberación rápida que se encuentran instalados en el helicóptero.

- d) Combinaciones de carga de helicóptero Clase “C”. Para combinaciones de carga de helicóptero Clase “C” utilizados en tendidos de alambre, tendido de cables, u operaciones similares, el chequeo de vuelo operacional debe consistir de las maniobras, como sean aplicables, prescritas en el acápite (c) de esta parte.

133.43 Estructuras y diseño.

- a) Equipos de fijación. Todo equipo de fijación de carga externa debe haber sido aprobado bajo lo siguiente:
 - 1) RAD 133;
 - 2) RAD’s 27 ó 29, como sea aplicable; o
 - 3) Parte 21.185 del RAD 21.

- b) Dispositivos de rápida liberación. Todo dispositivo de rápida liberación debe haber sido aprobado bajo:
 - 1) RAD’s 27 ó 29, como sea aplicable;
 - 2) RAD 133; o
 - 3) Parte 21.185 del RAD 21, excepto que el dispositivo debe cumplir con las partes 27.865 (b) y 29.865 (b), como sea aplicable, de los RAD’s 27 y 29.

Párrafo: La Dirección General de Aeronáutica Civil aceptará como buenos y válidos los equipos de fijación de carga externa y los dispositivos de rápida liberación emitidos o aprobados, cumpliendo todos los requisitos de certificación de la Unión de Autoridades de Aviación (JAA) de la Unión Europea o los Certificados emitidos o aprobados bajo la parte 23 de las FAR de los Estados Unidos de América.

- c) Peso y centro de gravedad.
 - 1) Peso. El peso total de la combinación carga-helicóptero no debe exceder el peso total aprobado para el helicóptero durante su certificación de tipo.
 - 2) Centro de gravedad. La ubicación del centro de gravedad debe, para todas las condiciones de carga, estar dentro de los límites establecidos para el helicóptero durante su certificación de tipo. Para las combinaciones de carga de helicóptero Clase “C” la magnitud y dirección de la fuerza de carga debe ser establecida en aquellos valores para los cuales la ubicación efectiva del centro de gravedad permanece dentro de sus límites establecidos.

133.45 Limitaciones operacionales.

En adición a las limitaciones operacionales expuestas en el Manual de Vuelo de Helicóptero aprobado, y a cualesquiera otras limitaciones que la Dirección

General de Aeronáutica Civil pueda prescribir, el operador debe establecer por lo menos las siguientes limitaciones y presentarlas en el Manual de Vuelo para operaciones de combinación de carga para helicópteros:

- a) La combinación de carga de helicóptero puede ser operada únicamente dentro de las limitaciones de peso y centro de gravedad establecidas de acuerdo con la parte 133.43 (c).
- b) La combinación de carga de helicóptero no puede ser operada con una carga externa que exceda la usada en demostrar el cumplimiento con las partes 133.41 y 133.43.
- c) La combinación de carga de helicóptero no puede ser operada a velocidades relativas superiores a las establecidas de acuerdo con la parte 133.41 acápites (b), (c) y (d).
- d) Ninguna persona puede conducir una operación de carga externa bajo este RAD con un helicóptero tipo certificado en la categoría restringida bajo la parte 21.185 del RAD 21 sobre un área densamente poblada, una aerovía congestionada o próximo a un aeródromo o aeropuerto de gran densidad de tráfico en el cual operaciones de transporte de pasajeros son realizadas.
- e) La combinación de carga de helicóptero de Clase “D” puede ser conducida únicamente de acuerdo con lo siguiente:
 - 1) El helicóptero que se ha de usar debe haber sido tipo certificado bajo Categoría de Transporte “A” para el peso operacional y ofrecer capacidad de vuelo estacionario con un motor inoperante a ese peso y altitud operacional.
 - 2) El helicóptero debe estar equipado para permitir una intercomunicación de radio directa entre los miembros de la tripulación requeridos.
 - 3) El dispositivo levantador de personal debe estar aprobado de acuerdo a lo establecido en los acápites a) y b) de 133.43.
 - 4) El dispositivo liberador debe tener un mecanismo de emergencia que permita su liberación mediante dos acciones distintas.

133.47 Combinación de Manual de Vuelo - Helicóptero de carga.

El solicitante debe preparar un Manual de Vuelo combinado de Carga de Helicóptero y remitirlo para su aprobación de la Dirección General de Aeronáutica Civil. El Manual debe ser preparado de acuerdo con las disposiciones del Manual de Vuelo del Helicóptero de la Subparte “G” del RAD 27 ó 29, cual

sea aplicable. Los datos del envolvente que limitan la alta velocidad no necesitan ser listados como limitaciones operacionales. El Manual debe exponer:

- a) Limitaciones operacionales, procedimientos (normal y de emergencia), rendimiento (Performance) y cualquier otra información establecida bajo esta Sección;
- b) Las clases de combinaciones de helicóptero de carga para las cuales la aeronavegabilidad del helicóptero ha sido demostrada de conformidad con las partes 133.41 y 133.43; y
- c) En la sección de información del Manual de Vuelo sobre la combinación de helicóptero de carga:
 - 1) Información sobre cualesquiera peculiaridades descubiertas cuando se está operando particulares combinaciones de helicóptero de carga;
 - 2) Aviso preventivo respecto a descargas de electricidad estática para combinaciones de carga de helicóptero Clases “B”, “C” y “D”; y
 - 3) Cualquiera otra información que sea esencial para la operación segura con cargas externas.

133.49 Marcas y Rótulos (placards).

Las siguientes marcas y rótulos deben ser mostrados visiblemente y deben confeccionarse de tal manera que no puedan ser borrados fácilmente, desfigurados u oscurecidos:

- a) Un rótulo (exhibido en la carlinga o cabina) expresando la clase de combinación de carga de helicóptero para la cual el helicóptero ha sido aprobado y las limitaciones de peso y centro de gravedad para su operación prescritas en 133.45 (a).
- b) Un rótulo, marca, o instrucción (exhibido al lado de los equipos de fijación de carga externa) expresando la máxima carga externa prescrita, como una limitación operacional en 133.45 (c).

133.51 Certificación de Aeronavegabilidad.

Un Certificado de Operador de Carga Externa de Helicóptero es un certificado de aeronavegabilidad actualizado y válido para todo tipo de helicóptero certificado bajo los Reglamentos (RAD's) 27 ó 29 (o sus partes predecesoras) e indicado por su número de matrícula en un listado anexo al Certificado, cuando el helicóptero está siendo usado en operaciones conducidas bajo este Reglamento.

Artículo 4.- Aquellas normas internacionales, practicas y procedimientos adoptados, enmendados y recomendados por la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), mediante sus Anexos y documentos pertinentes, de conformidad con lo que establecen los Artículos 37 y 38 de la Convención de Aviación Civil Internacional, ratificada por el Congreso Nacional mediante Resolución No. 964, de fecha 11 de agosto de 1945, serán de aplicación y cumplimiento obligatorio en toda la jurisdicción nacional, por efecto de esta disposición, siempre y cuando la Dirección General de Aeronáutica Civil, mediante disposición debidamente motivada, haya declarado la conveniencia de su aplicación y cumplimiento, con el objetivo de mantener el más alto grado de uniformidad en los reglamentos, normas y procedimientos aeronáuticos dominicanos.

PARRAFO.- Las disposición así adoptadas por la Dirección General de Aeronáutica Civil serán comunicadas al Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de cinco (5) días laborables después de haber sido dictadas.

Artículo 5.- Envíese a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil, para su conocimiento y aplicación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 308-00 que declara de duelo oficial los días 12, 13 y 14 del mes de julio del 2000, con motivo del fallecimiento del Poeta Nacional, Dr. Pedro Mir Valentín.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 308-00

CONSIDERANDO: Que el fallecimiento del profesor, poeta e historiador Dr. Pedro Mir Valentín, acaecido en la madrugada de hoy ha conmovido al pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Dr. Pedro Mir Valentín hizo notables aportes a

la literatura dominicana e iberoamericana y mereció el reconocimiento de todos sus conciudadanos, razón por la cual fue declarado por el Congreso de la República, Poeta Nacional.

VISTA la Ley No.108 del 21 de marzo de 1967, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declaran los días 12, 13 y 14 del presente mes de julio, días de duelo oficial en todo el territorio de la República Dominicana, a causa del fallecimiento del Poeta Nacional, Dr. Pedro Mir Valentín. En consecuencia, durante este período deberán ser colocadas y permanecer a media asta las banderas en los edificios y centros oficiales nacionales y municipales.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Interior y Policía, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 309-00 que modifica el Artículo 15 del Decreto No. 366-97, que aprobó el Reglamento para la Aplicación de la Ley No. 8-90, sobre Zonas Francas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 309-00

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado Dominicano continuar incentivando la producción nacional de bienes y servicios, así como fomentar el uso de materias primas locales, manteniendo el debido control sobre los volúmenes de venta impuestos por la Ley No.8-90 del año 1990.

CONSIDERANDO: Que, respondiendo a la evolución del mercado internacional, se hace necesario facilitar una combinación adecuada en la producción de bienes y servicios de las empresas de zona franca hacia el mercado local e internacional.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario maximizar los beneficios con que cuenta el país en materia de comercio, adecuando la reglamentación legal existente.

VISTA la Ley No.8-90 del 15 de enero del año 1990.

VISTO el Decreto No.366-97 de fecha 29 de agosto del año 1997.

VISTA la Resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas No.2-00-CE.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO: Se modifica, el Artículo 15 del Decreto No.366-97, el cual aprobó el Reglamento para la Aplicación de la Ley No.8-90 del 15 de enero de 1990, para que en lo adelante, rija de la siguiente manera:

“Artículo 15.- Toda empresa de zona franca que desee exportar a territorio aduanero nacional al amparo de las disposiciones de los incisos e) y f) del Artículo 17 de la Ley No.8-90, deberá obtener la autorización al efecto por parte del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación. Tales exportaciones se realizarán bajo las siguientes condiciones, en cuanto al porcentaje autorizado:

- A) Hasta un 20%
Cuando se trate de productos y/o servicios procesados en el país y cuya importación esté permitida por la ley, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes.
- B) Hasta un 100%
 1. Cuando se trate de productos y/o servicios que no se procesen en el territorio nacional, previo pago del 100% de los impuesto correspondientes.
 2. Cuando se trate de productos y/o servicios que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos un 25%, previo pago del 100% de los impuestos correspondientes

PARRAFO I.- El Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación podrá

autorizar exportaciones al territorio aduanero nacional sin tomar en cuenta el tiempo que las empresas de zonas francas solicitantes hubiesen operado como tales, siempre dentro de las limitaciones porcentuales señaladas por la ley.

PARRAFO II.- Para la determinación del porcentaje a autorizar, cuando se trate de bienes o servicios que se produzcan en el mercado local al momento de la solicitud, se tomará como base la producción exportada por la empresa hacia mercados internacionales en el último año calendario o fracción.

Cuando se trate de bienes o servicios que no se producen en el país o que tengan en su elaboración un componente de materias primas locales de por lo menos 25%, las empresas podrán exportar toda su producción a territorio nacional sin limitación durante los primeros seis (6) meses de haber iniciado sus operaciones como empresa de zona franca. A partir de ese período dichas empresas deberán justificar futuras solicitudes en base a las exportaciones realizadas a la fecha de las referidas solicitudes.

PARRAFO III.- Los impuestos correspondientes serán calculados por la Dirección General de Aduanas excluyendo de la base imponible los componentes y valores agregados nacionales que han intervenido en el proceso de producción de los bienes de que se trate.

Una vez el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación autorice la exportación al mercado local, éste remitirá a la Dirección General de Aduanas la Resolución correspondiente para los fines de lugar”.

La Dirección General de Aduanas deberá remitir al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, en forma periódica, una relación de todas las liquidaciones de las exportaciones autorizadas de acuerdo al presente artículo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 310-00 que nombra al señor Oscar de la Renta, Embajador Adscrito a la Cancillería.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 310-00

CONSIDERANDO: Que el señor **Oscar de la Renta** ha proyectado internacionalmente a la República Dominicana en la Alta Costura durante décadas.

CONSIDERANDO: Que la labor de filantropía y buena voluntad que éste ha desarrollado paralelamente a su proyección como nacional dominicano lo hacen merecedor de una designación diplomática para que de manera oficial contribuya al desarrollo del país en los escenarios internacionales.

VISTA la Ley No.314, de fecha 6 de julio de 1964, Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa al señor **Oscar de la Renta**, Embajador Adscrito a la Cancillería.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 311-00 que concede franquicia postal a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 311-00

VISTO el Artículo 100 de la Ley No. 40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal al **Ateneo Insular, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 2.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal al **Patronato Amigos de los Animales, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 3.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la **Fundación Carcelaria Mundial, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 4.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal al **Voluntariado Nacional para la Prevención de la Corrupción, (VONAPRECO)**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 5.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal al **Comité Nacional de Olimpiadas Especiales, Inc.**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

Artículo 6- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 312-00 que concede el beneficio de la naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 312-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente Decreto;

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor JUAN PLADEVALL FERNANDO, de nacionalidad española.
2. Al señor HERNAN PEDRAZA TORRES, de nacionalidad colombiana.
3. Al señor BRIGATO SEVERINO, de nacionalidad italiana.
4. Al señor XIAO TING HE, de nacionalidad china.

5. Al señor MARIO ALFRED EMARD, de nacionalidad canadiense.
6. Al señor LAURENT GERARD JEAN BRUNO MIRABAUD, de nacionalidad francesa.
7. Al señor ERNST ALFRED GRÄDEL, de nacionalidad suiza.
8. Al señor GE YI-YOU, de nacionalidad china.
9. A la señora LI-YUEH HWANG DE HU, de nacionalidad china.
10. Al señor ROBERTO RICCARDO VIVIANI, de nacionalidad italiana.
11. A la señora ANGELA SARTORE, de nacionalidad italiana.
12. Al señor MARCO RODOLFO DEL VENTO, de nacionalidad italiana.
13. Al señor NORBERT RÜDIGER UEBERUCK, de nacionalidad alemana.
14. Al señor IDALBERTO CEPERO MORA, de nacionalidad cubana.
15. Al señor ROBERTO ANTONIO GONZALEZ GONZALEZ, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. DIOGENES GUILLERMO TENA TEJEDA, de nacionalidad estadounidense.
2. GIOVANNI MORONTA VALDEZ, de nacionalidad venezolana.
3. YAPHET MARIÑEZ BAUTISTA, de nacionalidad estadounidense.
4. RIZLEIDY QUINTANILLA ALVAREZ, de nacionalidad estadounidense.
5. LUIS ANTONIO QUINTANILLA ALVAREZ, de nacionalidad estadounidense.
6. CITLALLI ITZEL SANTIAGO PALMERO, de nacionalidad mexicana.

7. NICOLE ALU LAGRANGE, de nacionalidad italiana.
8. IVAN ALU LAGRANGE, de nacionalidad italiana.
9. STEVEN ANDREW MATOS ABREU, de nacionalidad estadounidense.
10. KELVIN JESUS MATOS ABREU, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1, recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 4.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 313-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 313-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION PEACE CONCEPTS ADR, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
2. FUNDACION CIRCULO INFANTIL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de julio del 1994.
3. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE LA PROVINCIA DE PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de febrero del 2000.
4. ASOCIACION PRO-AYUDA A MADRES Y NIÑOS POBRES (ASOMANPRO), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de enero del 2000.
5. FUNDACION UNIDOS POR EL DESARROLLO (FUD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de abril del 2000.
6. ASOCIACION DE AGRICULTORES DE VUELTA GRANDE, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de septiembre del 1998.
7. ASOCIACION DE SOFTBALL DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA (ASOPRIN), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de junio del 1998.
8. FRENTE DE MUJERES COMUNITARIAS EDUARDO BRITO (FREMUCOEB), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de junio del 2000.

9. ASOCIACION ACCION COMUNITARIA HERMANAS MIRABAL (AACHM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
10. ASOCIACION DE MUJERES HERMANAS MIRABAL, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de octubre del 1998.
11. ASOCIACION DE BENEFICIARIOS DEL ACUEDUCTO MULTIPLE UNION, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de noviembre del 1999.
12. ASOCIACION DE AGRICULTORES NUESTRA SEÑORA DEL CARMEN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de febrero del 2000.
13. ASOCIACION DE COMPRADORES DE DERIVADOS DEL ARROZ DE TRINITARIA, que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de julio del 1999.
14. ASOCIACION DE MUJERES MARGARITA FRANCOIS, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de marzo del 1999.
15. FUNDACION PRO-RESCATE DE LAS ZONAS RURALES DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2000.
16. JUNTA DE VECINOS DE LA URBANIZACION ARROYO MANZANO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de julio del 1999.
17. CONSEJO NACIONAL DE ABOGADOS PARA LA ASISTENCIA SOCIAL (CONAS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de noviembre del 1997.

18. ASOCIACION DE BOXEO AFICIONADO DEL DISTRITO NACIONAL (ABAD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de febrero del 1999.
19. ASOCIACION DE PEQUEÑOS RIFEROS DEL DISTRITO NACIONAL (ASOPERDIN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 1997.
20. MINISTERIO PARA OS EN LOS CAMINOS JESUCRISTO ES EL CAMINO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de julio del 1999.
21. FUNDACION DE APOYO AL APRENDIZAJE Y AL DESARROLLO HUMANO (FUAADEHU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de abril del 2000.
22. FUNDACION CONIN PRO-EDUCACION Y ENSEÑANZA COMPUTARIZADA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2000.
23. ASOCIACION DE BOXEO DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de abril del 1999.
24. CLUB CIENFUEGOS, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de mayo del 1999.
25. FUNDACION MUJERES SALOME UREÑA DE HENRIQUEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de marzo del 1999.
26. ASOCIACION DE EMPRESAS DE LA PROVINCIA DE LA ALTAGRACIA (AEPA), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.

27. COORDINADORA AMBIENTAL Y COMUNITARIA (COAMCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2000.
28. CLUB CULTURAL Y DEPORTIVO JUAN PABLO DUARTE, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de abril del 2000.
29. FUNDACION ALTERNATIVA COMUNITARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de febrero del 2000.
30. FEDERACION DE MUJERES EN DESARROLLO DE GUERRA (FEMUGUE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de septiembre del 1997.
31. FUNDACION DE AYUDA PARA EL DESARROLLO DE LAS COMUNIDADES MARGINADAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 1999.
32. IGLESIA CRISTIANA RENACER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
33. ASOCIACION EL SANTO GRIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de abril del 2000.
34. FUNDACION CASA HOGAR CORAZON DIVINO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de abril del 1999.
35. ORGANIZACION DE MUJERES NUESTRA SEÑORA DE LAS MERCEDES DEL PARAJE LOS CAMBRONES, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de febrero del 2000.
36. IGLESIA BIBLICA CRISTIANA, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de abril del 2000.

37. FUNDACION PARA EL RESCATE Y LA ORIENTACION DE NIÑOS Y ADOLESCENTES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000.
38. ASOCIACION PRO-CUIDADO DEL MEDIO AMBIENTE DE LA MARGEN ORIENTAL (APROCUMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2000.
39. FUNDACION DE SERVICIOS JURIDICOS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS EN LA COMUNIDAD DE HAINA (FSJH), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
40. ASOCIACION DE MUJERES PARA CRECER (ASDEMUPC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de enero del 2000.
41. INVESTIGACION FORMACION Y SERVICIO DE PSICOLOGIA CLINICA (AYZ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de enero del 2000.
42. CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL FOMENTO DE LA ARTESANIA DOMINICANA (CIDADOM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 1998.
43. FUNDACION SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de mayo del 2000.
44. CENTRO DE MADRES ANA IDALIA NAVARRO, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de octubre del 1984.
45. IGLESIA MISIONERA DE LOS DISCIPULOS DE JESUCRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos

- fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de abril del 2000.
46. FUNDACION PRO-HORMONA DE CRECIMIENTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de noviembre del 1999.
 47. FUNDACION JUVENTUD JUSTICIA Y PROGRESO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de marzo del 2000.
 48. FUNDACION DE APOYO AL DESARROLLO AGROPECUARIO Y SOCIAL RURAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de abril del 2000.
 49. ASOCIACION CHISPA DE LUZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de enero del 1999.
 50. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE EL PALMAR Y LA ZONA CAÑERA (PALMA REAL), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de mayo del 2000.
 51. GRUPO DE APOYO PARA EL BUEN DESARROLLO DE LA INFANCIA Y LA ADOLESCENCIA (GAINAD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de junio del 2000.
 52. FUNDACION HUMANISMO Y DESARROLLO SAN JUAN, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de marzo del 2000.
 53. FUNDACION SIRIUS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2000.
 54. ASOCIACION DE PASTORES Y MINISTROS EVANGELICOS DE LA VEGA, que tiene su domicilio en la provincia de La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de mayo del 2000.

55. NUCLEO DE DESARROLLO BARRIAL DE LA MINA DE LOS GUARICANOS (NDBMG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de mayo del 1999.
56. FORO CULTURAL Y DEPORTIVO SALCEDO EN MARCHA, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 1999.
57. ASOCIACION MAURICIO BAEZ MAIMON, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
58. FUNDACION ENRIQUETA VALDEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de abril del 2000.
59. FUNDACION SAN JOSE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de abril del 2000.
60. FUNDACION EDUCACION Y DESARROLLO EN SOCIEDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de mayo del 2000.
61. CONCILIO EVANGELICO PENTECOSTAL ARCA DE SALVACION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2000.
62. FUNDACION AMOR POR LOS ABUELOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 1999.
63. FEDERACION PARROQUIAL DE MUJERES DE EL FACTOR (FEPAMUFA), que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 31 de marzo del 2000.
64. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIAS DE LA PROVINCIA ESPAILLAT, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D.,

- cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2000.
65. ASOCIACION DE ABOGADOS DE LA PROVINCIA SALCEDO (ABOPROSAL), que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de febrero del 2000.
 66. ASOCIACION EVANGELISTICA Y MISIONERA MISION INTEGRAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de marzo del 2000.
 67. FRENTE DE ACCION COMUNITARIA DE HERRERA (FACOH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de marzo del 1999.
 68. FUNDACION MEDIO AMBIENTAL Y DESARROLLO (FUNDAMBIENTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 2000.
 69. IGLESIA CONGREGACION CRISTIANA SENDAS ANTIGUAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de abril del 2000.
 70. JUNTA DE REGANTES HORACIO VASQUEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de junio del 1996.
 71. FUNDACION RAMON MORDAN (FURAMOR), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de abril del 2000.
 72. FUNDACION EN SALUD, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de febrero del 1999.
 73. CASA DE LA CULTURA DE BARAHONA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de febrero del 2000.

Artículo 2.- Se aprueba la corrección del nombre de la asociación FUERZA COMUNITARIA PARA LOS MAS NECESITADOS, INC., por lo que en lo adelante se denominará FUERZA COMUNITARIA PARA LOS MAS NECESITADOS “LA OBRA DEL POBRE” INC., que es lo correcto.

Artículo 3.- Se aprueba la modificación de estatutos y el cambio de nombre de la Asociación Seminarios Odontológicos Latinoamericanos Internacional-República Dominicana (SOLA-I) Inc., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 8 de junio del 2000; por lo que en lo adelante se denominara ACADEMIA LATINOAMERICANA DE ODONTOLOGOS Y MEDICOS (ALADOME) INC.

Artículo 4.- Se modifica el Numeral 47 del Artículo 1 del Decreto No.128-99, de fecha 30 de marzo de 1999 para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la Incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES “SAN PEDRO”, DEL PARAJE EL PALERO, que tiene su domicilio en la provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 23 de enero de 1999”.

Artículo 5.- Se modifica el Numeral 51 del Artículo 1 del Decreto No.233-00, de fecha 29 de mayo del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la Incorporación a la ASOCIACION DE AGRICULTORES SILVESTRE MAYANA DE CABRAL que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 22 de noviembre de 1999”.

Artículo 6.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 314-00 que dispone la asignación de un apartamento en el Proyecto Habitacional Monte Rico, en Santiago de los Caballeros, a la señora Ana Julia Manzueta Jiménez y modifica el Numeral 24 del Artículo 1 del Decreto No. 108-98.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 314-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 24 del Artículo 1 del Decreto No.108-98, de fecha 11 de marzo de 1998, para que rija de la siguiente manera:

“24.- **Ana Julia Manzueta Jiménez**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-2077294-0, el Apartamento No.3-3, del Edificio No.9, del Complejo Habitacional Monte Rico, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma Ciento Sesenticinco Mil Setecientos Noventinueve Pesos con 05/100 (RD\$165,799.05), para ser pagado con un inicial de RD\$2,000.00, y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00”.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 315-00 que designa al señor Andrew Lathlean, Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Australia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 315-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Señor Andrew Lathlean, queda designado Cónsul Honorario de la República en Adelaide, Australia.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 316-00 que concede exequátur a favor de la señora Zeneida Acosta, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honoraria de la República de Liberia en Santo Domingo, República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 316-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede Exequátur a favor de la señora ZENEIDA ACOSTA, como Cónsul Honoraria de la República de Liberia, a fin de que pueda ejercer sus funciones como tal en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 317-00 que dispone la asignación de apartamentos en el Proyecto Habitacional Villa Liberación, San Cristóbal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 317-00

CONSIDERANDO: Que es una tarea fundamental del Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional, Villa Liberación, en San Cristóbal.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional Villa Liberación, en San Cristóbal, valorados en la suma de **RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS ORO)**, a las personas que se detallan a continuación:

1.	Rafael Mendoza	002-0024274-1
2.	Reyna Isabel Asencio	002-0036133-5
3.	Máxima Nova	002-0039858-4
4.	Jesús A. Mateo	002-0036985-8
5.	Cándido Dipre Toledo	002-0079239-8
6.	Julio Váldez	002-0025151-0
7.	Diómedes Pilar	002-0066589-1
8.	Juan Brito Rivera	002-0007930-9
9.	Mercedes Danilsa Lachapelle	002-0018142-8
10.	Félix Váldez	002-0014556-3
11.	Porfirio Matos	002-0016750-0
12.	Ricardo Rivera	002-0072983-8
13.	Matilde Guillén	002-0018764-9
14.	José Enrique Encarnación	002-0024075-2
15.	Roberto Abad Javier	002-0107723-7
16.	Castellano Rodríguez	002-0107522-3
17.	Francisco Abad Javier	013-0008909-9
18.	Ruth Guzmán	002-0012472-5
19.	Gerzon Febrillet	002-0006350-1
20.	Alfonso Clase	093-0021057-3
21.	Angel Luis del Rosario	002-0070851-2
22.	Diomery Soto	002-0003396-7
23.	Feliciano Félix	002-0075742-5
24.	Eleuteria Ramírez	002-0074820-0
25.	Alex Sánchez	002-0005378-3
26.	Paulino González	002-0074046-2
27.	Brigida Lorenzo de Martínez	011-0001591-4
28.	Juan Medina Ceballos	002-0064868-1
29.	Rafael de Jesús Bautista	002-0004080-6
30.	Leonarda Turbi	002-0038349-5
31.	Aníbal Pérez Cabrera	002-0018295-4
32.	Diego Castillo Calderón	002-0076325-8
33.	Marino Rodríguez Toledo	002-0010217-6
34.	Amable J. Pereyra	001-1461580-0

35.	Freddy Sabulón Díaz	002-0008002-6
36.	Delia Pérez	002-0026233-5
37.	Juana María Corporán	002-0071117-4
38.	Marcial de la Rosa	002-0022097-8
39.	Reyna Margarita Rodríguez	002-0013390-8
40.	Arabelly Yolanda Díaz	104-0017247-3
41.	Ayadilys Acevedo	001-1021493-9
42.	Teodocio Brito	002-0044602-9
43.	Ricardo Luna Brea	001-0529511-7
44.	María Núñez Romero	001-0251092-2
45.	Cruz Aguasviva Done	002-0087761-1
46.	José Isabel Jiménez	002-0000237-6
47.	Jesús Rodríguez Pérez	002-0020957-5
48.	Catalino Ravelo	002-0079870-0
49.	Milciadez Cuevas	002-0070433-6
50.	José Feliciano Rodríguez	002-0004669-6
51.	Marino Alvarez Rodríguez	002-0061257-0
52.	Olfá Aracelis García	002-0008580-1
53.	Elena Pérez	002-0003899-9
54.	Sary Germania Pascual Beato	001-1120032-5
55.	Catalina Martínez de León	001-0977112-1
56.	Adela Rosario Alcántara	002-0122404-5
57.	José Lozano Lucas	093-0011210-0
58.	William Neit Grullón	093-0021814-7
59.	Carlos Castro Villanueva	093-0014534-0
60.	Baldemiro Morillo Pineda	093-0019217-7
61.	Germania B. Clime	002-0073235-3
62.	Juana Isidra Peña H.	002-0041191-6
63.	José Antonio Serrano Zayas	002-0041289-8
64.	Jorge García Valera	002-0018077-6
65.	Inving Rafael Díaz Aria	002-0017220-3
66.	Freddy Aquino	002-0071012-7
67.	Turiano Guerrero Acosta	002-0016161-0
68.	Liliam Josefina Morel Then	001-0135456-1
69.	Susana Dionisio	002-0009853-1
70.	Aurelia Montás	002-0004490-7
71.	Sebastián Gervacio Batista	001-1031272-5
72.	Doris Altagracia Peralta	002-0008861-5
73.	Antonia Feliz Acosta	001-0754763-3
74.	Liser Paulino Báez	002-0056905-1
75.	Leonidas Valdez	002-0069639-1
76.	Sonia Mercedes Mojica	002-0000328-3
77.	Julio César Arias	093-0027069-2
78.	Juana María Arias Guerrero	002-0110651-5
79.	José del Carmen Polanco	003-0012826-1

80.	Antonia María de León	001-0177232-5
81.	Julio César Domínguez	104-0014594-1
82.	José Napoleón Domínguez	002-0007519-0
83.	Rubén Reynoso Pérez	002-0026301-0
84.	Santos Asencio	017-0116431-7
85.	Ivelisse Medrano	002-0000842-3
86.	Tomas del Rosario	002-0077918-9
87.	Cilo de Jesús	001-0345517-6
88.	Raúl Morel Castillo	008-0000425-1
89.	María Arias Valera	003-0043687-0
90.	Miguel José Augusto García López	054-0003766-8
91.	Ana Josefa Ovalles	054-0004734-5
92.	Elena Rivera Domínguez	104-0012199-1
93.	Francisca Maura Mateo	002-0091136-0
94.	Rosa Margarita Collado	002-0005421-1
95.	Luis Lorenzo Beato	001-0698162-4
96.	Marcia del C. Matos	002-0018223-6
97.	Lionel Rivera	002-0091609-6
98.	Luis Aparicio Díaz	068-0011674-8
99.	Radhames Olivo Rivera	002-0077314-1
100.	Teodista Tejeda Báez	002-0075018-0
101.	José Manuel Nina	002-0112097-9
102.	Santa Daysi Guillén	002-0015739-4
103.	Luis Eduardo Soriano	002-0070902-0
104.	Bernardo Pérez	002-0075996-7
105.	Daniel Bienvenido Toledo	002-0022691-0
106.	Yudelka Bello Vizcaino	002-0103604-3
107.	Santo Uribe	0054032-002
108.	Rafaela Milagros de la Rosa Abreu	001-0777297-2

PARRAFO.- Se dispone la asignación del local comercial ubicado en el Proyecto Habitacional Villa Liberación, en San Cristóbal, a la persona que se detalla a continuación:

109.	M. Antonio Díaz Santos	068-0006354-4
------	------------------------	---------------

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba con las personas indicadas en el Artículo 1 del presente decreto, los contratos de ventas de los inmuebles que también se indican.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para su conocimiento y ejecución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
27 de julio del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.	Pág. 03
Ley No. 49-00 que crea la Secretaría de Estado de la Juventud.	09
Ley No. 50-00 que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No. 821 del año 1927.	29

Ley No. 48-00 que prohíbe fumar en lugares cerrados bajo techo.

EL CONGRESO NACIONAL

En Nombre de la República

Ley No. 48-00

CONSIDERANDO: Que está científicamente comprobado que el tabaco, en cualquiera de sus derivados o modalidades, es altamente nocivo a la salud del ser humano y es una de las causas probables de la terrible enfermedad de cáncer, enfisemas pulmonares y otras enfermedades cardiovasculares, respiratorias, oculares y bucales;

CONSIDERANDO: Que el consumo de tabaco y sus derivados debe ser regulado adecuadamente en el país, a fin de que la población esté advertida de las consecuencias del mismo sobre la salud, con el interés de crear conciencia en la sociedad sobre la prevención del hábito de fumar entre la población menor de edad;

CONSIDERANDO: Que el humo del tabaco que inhalan millones de fumadores, no es dañino solamente a la salud de las personas fumadoras, sino también a quienes están a su alrededor, los llamados fumadores pasivos, y además, es un elemento que contribuye a la degradación y contaminación del medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que las enfermedades producidas directa o indirectamente por la inhalación del humo del tabaco y sus derivados han causado la muerte a millones de personas, fumadores activos y pasivos;

CONSIDERANDO: Que desde el punto de vista de las más elementales reglas de urbanidad, es una imprudencia fumar bajo techo, en el interior de los vehículos o en cualquier espacio donde el humo cause molestia a las personas;

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado adoptar cuantas medidas sean necesarias para preservar la salud física y mental de la población, no importan los intereses que pudieren afectarse;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional, como poder independiente del Estado Dominicano, coadyuvar a mejorar la calidad de vida de los ciudadanos cuando la situación así lo amerite;

CONSIDERANDO: Que la mayoría de las naciones han prohibido fumar en los vuelos comerciales y privados, y se están regulando, además, las campañas publicitarias en radio y televisión alusivas al tabaco y sus derivados, colocando en las

etiquetas de los empaques y cajetillas que se expiden, como señal de advertencia: **“FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD”**;

CONSIDERANDO: Que conviene a la sociedad la imposición de normas en cuanto a la publicidad, promoción y comercialización de productos del tabaco, así como el establecimiento de las prohibiciones pertinentes del hábito de fumar en determinados lugares públicos y se responsabilice a las entidades oficiales correspondientes del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la presente ley;

CONSIDERANDO: Que el país debe poner en vigencia un conjunto de normas en relación al consumo del tabaco y sus derivados, con los objetivos de proteger la salud de la población.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Queda prohibido fumar:

- a) En lugares cerrados bajo techo, de uso colectivo públicos y privados;
- b) En vehículos públicos destinados al transporte de pasajeros;
- c) En vuelos de transporte de pasajeros, nacionales e internacionales, mientras estén en el espacio aéreo nacional.

PARRAFO I.- Toda institución pública y privada, incluyendo los vehículos de transporte de pasajeros, deberán colocar letreros alusivos a la prohibición de fumar tabaco y sus derivados en los lugares indicados por esta ley.

PARRAFO II.- Las instituciones públicas y privadas deberán establecer áreas para fumadores y no fumadores.

Artículo 2.- Se prohíbe la venta, obsequio, distribución y promoción del tabaco y sus derivados a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 3.- La publicidad y promoción del tabaco y sus derivados deberá estar únicamente orientada a personas mayores de dieciocho (18) años.

Artículo 4.- La publicidad del tabaco y sus derivados a través de medios impresos deberá contener el texto de la advertencia referida en el Artículo ocho (8) de la presente ley y estará sometida a la reglamentación siguiente:

- a) El texto de la advertencia en anuncios de periódicos, revistas y cualquier otra promoción (afiche), en donde figure la marca, deberá aparecer con el tipo de letra "Univers 47 (Fdy)". El tamaño de la letra a utilizar será el siguiente:

- **Letra de 10 puntos** en periódicos, revistas y cualquier otro anuncio (afiche), de un tamaño no mayor de 65 pulgadas cuadradas.
 - **Letra de 12 puntos** en periódicos, revistas y cualquier otro anuncio (afiche) de un tamaño mayor de 65 pulgadas cuadradas, no mayores de 110 pulgadas cuadradas.
 - **Letra de 14 puntos** en periódicos, revistas y cualquier otro anuncio (afiche) de un tamaño mayor de 110 pulgadas cuadradas, pero no mayor de 180 pulgadas cuadradas.
 - **Letra de 16 puntos** en periódicos, revistas y cualquier otro anuncio (afiche) de un tamaño mayor de 180 pulgadas cuadradas.
- b) El texto de la advertencia deberá ser colocado dentro de un rectángulo definido por líneas sólidas. El tamaño del rectángulo se determinará dejando los siguientes espacios en blanco entre las letras y las líneas de encerramiento de la declaración de advertencia en todos sus extremos (superior, inferior, derecho e izquierdo): cuando se utilice letra de 10 puntos en la declaración de advertencia, la línea deberá estar situada a 8 puntos del bloque de letras; cuando se utilice letra de 12 puntos en la declaración de advertencia, la línea deberá estar situada a 10 puntos del bloque de letras; cuando se utilice letra de 14 puntos en la declaración de advertencia, la línea deberá estar situada a 12 puntos del bloque de letras; cuando se utilice letra de 16 puntos en la declaración de advertencia, la línea deberá estar situada a 14 puntos del bloque de letras. El grosor de las líneas que conforman el rectángulo de encerramiento será de 1/4 de punto cuando se utilice letra de 10 puntos en la declaración de advertencia; 1/2 punto cuando se utilice letra de doce puntos en la declaración de advertencia; 3/4 punto cuando se utilice letra de 14 puntos en la declaración de advertencia y 1 punto cuando se utilice la letra de 16 puntos en la declaración de advertencia.
- c) La declaración de advertencia deberá imprimirse en tinta negra contra un fondo blanco sólido dentro del rectángulo de encerramiento, y la línea de encerramiento también deberá estar impresa en color negro.
- d) La declaración de advertencia, dentro de su rectángulo de encerramiento en cualquier periódico, revista o anuncio (afiche), podrá ser colocada en cualquier lugar dentro del área de anuncio, pero no deberá ser colocada en el margen de ningún anuncio.
- e) Cualquier declaración de advertencia borrosa o ilegible, dentro de su rectángulo de encerramiento, que se encuentre en estas condiciones por razones que escapen al control del anunciante, no será considerada como una violación de la presente ley.

Artículo 5.- La publicidad a través de vallas exteriores deberá contener el texto de la advertencia referida en el artículo primero de la presente ley y estará sometida a la reglamentación siguiente:

- a) En las vallas, sin importar su tamaño, la advertencia estará colocada sobre un fondo blanco ubicado en una franja igual al 10% de la altura de la valla, a todo lo largo, con un texto que ocupará el 50% de dicha franja, escrito en una sola línea, a todo lo largo de la franja, en letra negra tipo helvética.
- b) En todas las vallas de cualquier tamaño, colocadas en vehículos del transporte público y privado, el tamaño de la letra utilizada para el texto de la advertencia no podrá ser menor de 18 puntos. La línea triangular de encerramiento tendrá un tamaño, forma, contraste y colocación proporcionales, correspondientes a las especificaciones contenidas en los literales b), c), d), e) del Artículo 4, para periódicos, revistas y cualquier otro anuncio (afiche) de un tamaño mayor de 180 pulgadas cuadradas.

Artículo 6.- No podrán ser colocadas publicidad o promoción del tabaco y sus derivados en los siguientes lugares y medios:

- a) En lugares destinados a menores de dieciocho (18) años de edad;
- b) A menos de doscientos (200) metros de distancia de los centros educativos para menores de dieciocho (18) años de edad;
- c) En eventos o espectáculos dirigidos a menores de dieciocho (18) años de edad;
- d) En publicaciones y juegos destinados a menores de dieciocho (18) años de edad;
- e) Los menores de dieciocho (18) años de edad no podrán participar en publicidad de cigarrillos y demás derivados del tabaco.

Artículo 7.- La publicidad o promoción televisada, radial, en sala de cine y a través de cualquier medio electrónico, del tabaco y sus derivados, solo será posible después de las 9:00 de la noche y antes de las 6:00 de la mañana.

Artículo 8.- En las etiquetas de los empaques o envases en que se expendan o suministre el tabaco y sus derivados, debe figurar en forma clara y visible la leyenda de advertencia escrita, con letras fácilmente legibles, con colores contrastantes, que digan: **FUMAR ES PERJUDICIAL PARA LA SALUD.**

PARRAFO.- Este texto de advertencia deberá cumplir con las normas siguientes:

- a) Estar impreso en no más de 4 líneas, utilizando colores que contrasten con el fondo del empaque;
- b) Deberá colocarse en uno de los laterales de la cajetilla, en un espacio libre de otro texto del fabricante y de la estampilla de impuestos que puedan interferir con su lectura;
- c) Deberá imprimirse en letras de tipo Romano a no menos de diez (10) caracteres por pulgadas;
- d) El texto de la advertencia en los envases de los demás productos derivados del tabaco, deberá imprimirse en la parte lateral exterior;
- e) La impresión en idioma español de la leyenda de advertencia en las cajetillas de cigarrillos, será condición indispensable para la comercialización de estos productos en la República Dominicana.

Artículo 9.- Se prohíbe el patrocinio, publicidad o promoción del tabaco y sus derivados en eventos o espectáculos destinados a menores de dieciocho (18) años de edad.

Artículo 10.- Por la violación a lo establecido en la presente ley, se impondrán las siguientes sanciones:

- a) Los propietarios o administradores de lugares o establecimientos cerrados que permitan o toleren fumar a donde está prohibido por esta ley, serán penalizados con multas equivalentes a un salario mínimo;
- b) El incumplimiento de obligación consignada en el Artículo 1 de esta ley, será penalizado con una multa de seis (6) salarios mínimos por cada violación;
- c) Quien venda, suministre o entregue, aún sea de modo gratuito a menores de edad, productos derivados del tabaco, será castigado con una multa desde un (1) salario mínimo a tres (3) salarios mínimos, dependiendo de la gravedad;
- d) Los medios radiales, televisivos, escritos, así como los anunciantes que incumplan con las disposiciones contenidas en los Artículos 3 y 7 de la presente ley, serán penalizados con una multa de 10 salarios mínimos.
- e) La violación de los Artículos 2, 3, 6 y 9 por parte de los fabricantes, empaques y representantes de marcas de cigarrillos y demás derivados del tabaco, serán sancionados con multas de cien (100) salarios mínimos;

- f) La violación del literal b) del Artículo 1 de la presente ley por parte de las personas físicas, serán sancionadas con multas equivalentes a cien (RD\$100.00) pesos;
- g) La violación del literal c) del Artículo 1 por parte de las personas físicas, serán sancionadas con multas de un salario mínimo.

Artículo 11.- Todas las infracciones a la presente ley, se tramitarán conforme al procedimiento establecido en la legislación procesal penal de la República Dominicana en materia correccional.

Artículo 12.- Lo dispuesto en la presente ley se aplica únicamente a cigarrillos o productos derivados del tabaco comercializados en el país.

Artículo 13.- Las disposiciones contenidas en esta ley entrarán en vigencia a los ciento cincuenta (150) días después de publicada la misma.

Artículo 14.- Se encarga a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, y a la Dirección General de Impuestos Internos para la ejecución y fiel cumplimiento de la presente ley.

Artículo 15.- La presente ley deja sin efecto cualquier disposición, parte de ley que le fueren contrarios.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 49-00 que crea la Secretaría de Estado de la Juventud.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 49-00

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República reconoce, como finalidad principal del Estado, la protección efectiva de los derechos de la persona humana y el mantenimiento de los medios que le permitan perfeccionarse progresivamente dentro de un orden de libertad individual y de justicia social, compatible con el orden público, el bienestar general y los derechos de todos;

CONSIDERANDO: Que una importante proporción de la población dominicana es considerada demográficamente como joven;

CONSIDERANDO: Que es de vital interés al desarrollo nacional propiciar políticas, estrategias, planes y otras disposiciones que se consideren necesarias para garantizar el apropiado desarrollo del segmento poblacional joven de la Nación;

CONSIDERANDO: Que diversos organismos del Estado y del sector privado mantienen programas de promoción de la juventud, sin ninguna coordinación entre sí, lo que da como resultado duplicidad y despido de recursos humanos y materiales;

CONSIDERANDO: Que las políticas dirigidas a la juventud carecen del impulso necesario y coherente para la real integración y protección de los jóvenes en todos los ámbitos de la vida nacional;

CONSIDERANDO: Que estas políticas requieren ser diseñadas, coordinadas, supervisadas y evaluadas por un órgano gubernamental con la suficiente jerarquía y autoridad, de forma tal que pueda incidir en los órganos formuladores de las políticas públicas de los diferentes sectores;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano garantizar el marco institucional dentro del cual se formulen las acciones dirigidas en beneficio de la población joven de nuestro país;

CONSIDERANDO: Que los jóvenes pueden y deben participar en los espacios y escenarios nacionales y/o locales, en los que se plantean y discuten los temas del desarrollo;

CONSIDERANDO: Que la participación de los jóvenes en los procesos de reforma y modernización de los factores de la actividad es fundamental para garantizar la incorporación de la perspectiva generacional de la juventud, así como el alcance y el contenido de los mismos;

CONSIDERANDO: Que esta participación implica, como una de sus dimensiones principales, la integración de los jóvenes en la formulación de propuestas y diseños a seguir en los procesos y esquemas de integración regional y/o hemisféricos para garantizar una apertura que no lesione nuestra identidad e integridad nacionales;

CONSIDERANDO: Que la población joven es la depositaria de las fuerzas del cambio, el progreso y la dominicanidad.

VISTAS:

- La Constitución de la República, del 14 de agosto de 1994.
- La Ley No.4378, del 10 de febrero de 1956, Ley Orgánica de Secretarías de Estado.
- La Ley No.3455, del 21 de diciembre de 1952, sobre Organización Municipal, que establece las funciones, estructuras y facultades de los ayuntamientos.

- La Ley No.3456, del 21 de diciembre de 1952, sobre la Organización del Distrito Nacional, que establece sus funciones, estructura y facultades.
- La Ley No.5622, del 14 de septiembre de 1961, que establece la Autonomía Municipal.
- La Ley No.175, del 31 de agosto de 1967, que crea la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- La Ley No.97, del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.
- La Ley No.116, del 16 de enero de 1980, que crea el Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional.
- El Decreto No.2981, de fecha 21 de mayo de 1985, que crea la Dirección General de Promoción de la Juventud.
- La Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, que crea el Consejo Nacional de Drogas.
- La Ley No.16-92, del 29 de mayo de 1992, que aprueba el Código de Trabajo de la República Dominicana.
- La Ley No.20-93, del 5 de diciembre de 1993, que declara el día 31 de enero de cada año, fiesta de San Juan Bosco, como Día Nacional de la Juventud en la República Dominicana.
- La Ley No.14-94, del 22 de abril de 1994, que crea el Código para la Protección de Niños, Niñas y Adolescentes.
- La Ley No.17-97, del 15 de enero de 1997, que otorga el 4% del Ingreso Nacional a los Ayuntamientos o Gobiernos Locales.
- La Ley No.24-97, del 27 de enero de 1997, contra la Violencia Intra Familiar.
- La Ley No.66-97, del 9 de abril de 1997, o Ley General de Educación de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

**TITULO PRIMERO
DEL OBJETO Y LA FINALIDAD DE LA PRESENTE LEY**

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto instaurar el marco jurídico, político e institucional que oriente las acciones del Estado y la sociedad en general, hacia la definición e implementación del conjunto de políticas necesarias para lograr la satisfacción de las necesidades y expectativas de la población joven de la Nación, así como una efectiva participación de los jóvenes en los procesos de toma de decisiones.

Artículo 2.- La finalidad de la presente ley es propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes, sin distinción de género, de religión, política, racial, étnica u orientación sexual y de nacionalidad.

PARRAFO.- La ley deberá contribuir a la integración de los jóvenes a la vida nacional en los ámbitos político, económico, social y cultural, así como también garantizar el ejercicio de los derechos humanos, civiles, políticos, económicos y sociales que permitan a los y las jóvenes su participación plena en el desarrollo de la Nación.

TITULO SEGUNDO DEFINICIONES

Artículo 3.- JOVENES.- Para los fines de la presente ley se consideran como jóvenes las personas con edades comprendidas entre los 15 y 35 años. Esta clasificación no sustituye ni contraviene definiciones adoptadas en otros textos jurídicos en vigencia.

Artículo 4.- VALORES DE LA JUVENTUD.- La juventud se expresa en un conjunto de valores, actitudes y perspectivas que le son propios y cuya característica principal consiste en la capacidad para generar y adaptarse a los cambios que se operan en la sociedad. Las políticas que se diseñen e implementen deberán tomar en cuenta lo antes señalado y reconocer, valorar y aceptar que los jóvenes poseen un modo de pensar, sentir, actuar y de expresión del estilo de vida, valores y creencias correspondientes a dicha actitud.

Artículo 5.- DESARROLLO INTEGRAL DE LOS Y LAS JOVENES.- A los fines de la presente ley, es entendido como el conjunto de dimensiones biológicas, psicológicas, sociales y espirituales que articuladas coherentemente garantizan y potencializan la participación de los y las jóvenes como ciudadanos y ciudadanas en ejercicio pleno de sus derechos y deberes.

Artículo 6.- INICIATIVA JUVENIL.- A los fines de la presente ley, es toda iniciativa, actividad o acción específica realizada por los y las jóvenes, con ellos y ellas o a favor de las y los mismos, tendente al desarrollo integral y la promoción de la participación con un enfoque de proceso o de contribución basado en el desarrollo nacional o local, en el que los y las jóvenes son sujetos y objetos activos y protagónicos, que puede ser motorizada por una instancia gubernamental, no gubernamental o por las y los propios jóvenes organizados/as.

Artículo 7.- SITUACION ESPECIAL.- A los fines de la presente ley, es aquella condición o estado biológico, psicológico, social, económico o legal que impide o limita la participación y/o articulación de los y las jóvenes en forma individual o colectiva a los procesos relativos al desarrollo integral y al goce de los derechos civiles o políticos que les corresponden.

Artículo 8.- SOCIEDAD CIVIL.- A los fines de la presente ley, se entiende como sociedad civil cualquier institución, organización o instancia de carácter no gubernamental, cualquiera que sea el sector o forma de pensamiento social que represente, tenga o no fines pecuniarios, organizada conforme a las leyes u ordenanzas vigentes sobre la materia.

TITULO TERCERO DE LA POLITICA SECTORIAL PUBLICA DE DESARROLLO DE LA JUVENTUD

Artículo 9.- LA POLITICA PUBLICA SOBRE JUVENTUD.- Las políticas sectoriales de juventud, las cuales se definen como el compromiso del Estado por impulsar líneas básicas de acción a favor de y con los y las jóvenes dominicanos a través de las instituciones competentes de carácter público y privado en los distintos niveles de la vida nacional, en las áreas que se definen en los artículos siguientes.

Artículo 10.- LA EDUCACION.- La política sectorial de educación tiene por finalidad:

- a) Establecer políticas educativas orientadas a incrementar las posibilidades de desarrollo integral de los y las jóvenes;
- b) Desarrollar estrategias para la articulación de las políticas educativas con otras políticas sectoriales, instancias, programas e iniciativas de desarrollo comunitario;
- c) Garantizar la participación de los y las jóvenes como sujetos activos en el proceso educativo formal y no formal;
- d) Introducir las innovaciones que fueren necesarias para incrementar la calidad de la educación, adaptándola a las necesidades de los y las jóvenes;
- e) La innovación curricular ha de contener los componentes básicos para la formación de un espíritu crítico en los jóvenes, fundamentado en los valores centrales de la democracia y la cultura de la participación.

Artículo 11.- LA SALUD.- La política sectorial de salud tiene por finalidad:

- a) Crear y promover, con la participación de los y las jóvenes, una agenda pública de salud integral adaptada a sus necesidades;

- b) Reconocer a la población joven como un grupo diferenciado con necesidades específicas de atención al interior del sector salud;
- c) Garantizar la cobertura nacional de servicios de salud integral, incluidos los de salud sexual y reproductiva, bajo criterios de confidencialidad, profesionalidad y alta calidad, sin discriminación de ningún tipo y con perspectiva de género que promuevan el desarrollo de los y las jóvenes;
- d) Crear y promover, a través de las sectoriales correspondientes, un sistema de apoyo y seguimiento para los y las jóvenes en condiciones especiales, tales como: discapacitados, enfermos terminales, encarcelados, adictos a sustancias controladas y prohibidas, que permita su integración a la sociedad en forma apropiada.

Artículo 12.- CULTURA.- La política sectorial de cultura tiene por finalidad:

- a) Promover entre los y las jóvenes el conocimiento de la cultura nacional, tomando en cuenta los distintos elementos que la constituyen y que conforman la base de la identidad nacional;
- b) Respetar las distintas manifestaciones culturales propias de los y las jóvenes, independientemente de los grupos sociales o étnicos a los que pertenezcan;
- c) Propiciar iniciativas y/o acciones tendentes al desarrollo de los y las jóvenes dentro de los ámbitos de las distintas expresiones del arte, procurando la mayor participación social posible.

Artículo 13.- DEPORTE Y RECREACION.- La política sectorial de deporte y recreación tiene por finalidad:

- a) Fomentar la participación masiva de todos los y las jóvenes en actividades físico-deportivas y de uso del tiempo libre, que faciliten su desarrollo e integración social, independientemente de las dificultades físico-motoras y sensoriales que puedan presentar, para lo cual el Estado destinará los medios y recursos pertinentes;
- b) Implementar iniciativas encaminadas al desarrollo de la educación física como alternativa de uso del tiempo libre y como parte del desarrollo integral de los y las jóvenes;
- c) Impulsar la capacitación técnica y fortalecer la gestión gubernamental en el ámbito de la educación física dentro de un marco institucional apropiado;

- d) Apoyar atletas de alto rendimiento, mediante el desarrollo de programas e iniciativas apropiadas, formuladas con criterio de equidad de género y participación social.

Artículo 14.- PARTICIPACION.- La política sectorial de participación tiene por finalidad:

- a) Incrementar la incorporación de los y las jóvenes en los espacios formales de participación social y política que versan sobre los diversos tópicos del acontecer nacional;
- b) Promover el reconocimiento social de los y las jóvenes como portadores de influencias entre sus grupos de pares y con la capacidad de incidir en las transformaciones y cambios sociales, económicos y culturales que demande la sociedad dominicana, lo que los convierte en sujetos importantes en todo proceso de participación y desarrollo;
- c) Reconocer y fortalecer, en la medida de lo posible, los espacios tradicionales de expresión, organización y articulación de identidades, visiones, aspiraciones y expectativas propias de los diferentes grupos de jóvenes;
- d) Impulsar la creación de espacios de participación juvenil en los distintos niveles de la vida nacional, así como fomentar y fortalecer organizaciones juveniles de distintos niveles y escalas;
- e) Garantizar la participación y representación de los y las jóvenes en las distintas instancias o poderes del Estado, así como en la gestión pública y en los mecanismos de toma de decisiones y coordinación de los niveles nacional, provincial y municipal;
- f) Fomentar la creación de espacios alternativos de expresión juvenil tales como redes de información, mesas de discusión, foros municipales, provinciales y nacionales de juventud y de otro tipo.

Artículo 15.- TRABAJO Y CAPACITACION PARA EL EMPLEO.- La política sectorial de capacitación y empleo tiene por finalidad:

- a) Garantizar la inserción en el mercado laboral de los y las jóvenes para facilitar su desarrollo integral y con ello contribuir al desarrollo económico y al bienestar general de la Nación;
- b) Incrementar las alternativas de inserción laboral para los y las jóvenes mediante la oferta de posibilidades ocupacionales que les permitan la satisfacción de sus necesidades y el mejoramiento de la calidad de vida de los mismos;

- c) Establecer ofertas de servicios coordinados de capacitación para jóvenes en el marco del desarrollo de competencias profesionales;
- d) Formular iniciativas y estrategias tendentes a enfrentar las dificultades sociales que puedan impedir o limitar el acceso de los y las jóvenes al mercado laboral;
- e) Valorar y contabilizar el trabajo voluntario de los y las jóvenes como medio de reconocer e incorporar a las cuentas nacionales su contribución al desarrollo económico nacional;
- f) Promover, en el marco de la presente “Política de Trabajo y Capacitación para el Empleo”, el reconocimiento formal de programas tales como: empleos de medio tiempo, pasantías, trabajos de verano y otros similares, como mecanismos que potencializan la formación de los y las jóvenes como recursos humanos de alta calificación y competitividad, por lo que deberán ser alentados, tanto por el sector público como privado.

Artículo 16.- INSTRUMENTOS DE LA POLITICA PUBLICA SOBRE JUVENTUD.- Para facilitar la ejecución y operatividad de las políticas sectoriales de juventud, se entenderán como instrumentos de las mismas los distintos planes, programas, proyectos e iniciativas en desarrollo al momento de la promulgación de la ley, o que se formulen en el futuro, así como los mecanismos institucionales establecidos de canalización y colocación de recursos y de acciones a través de las distintas instituciones públicas y privadas con incidencia en el tema de juventud.

Artículo 17.- NIVELES DE APLICACION DE LA POLITICA.- Las políticas nacionales de juventud se coordinarán e implementarán en dos niveles: nacional y local. En el nivel nacional serán coordinadas por la Secretaría de Estado de la Juventud, conjuntamente con el Órgano Asesor Nacional de la Juventud. En el nivel local, se denominarán “Políticas Locales de Juventud”, y se coordinarán, ejecutarán y supervisarán a través de las Unidades Municipales de Juventud o afines, en colaboración con los Consejos Municipales y Provinciales de la Juventud, las Gobernaciones Civiles Provinciales, los Consejos Provinciales de Desarrollo y otras instancias públicas y privadas.

PARRAFO.- Las políticas nacionales de juventud son dinámicas en el tiempo y el espacio, es decir, su formulación, coordinación e implementación estarán sujetas a las necesidades de los y las jóvenes y a las particularidades de los distintos escenarios socioculturales y económicos en los cuales se desarrollan y discurren, razón por la cual, la presente ley sólo define una plataforma básica de políticas públicas, que podrá ser enriquecida y reorientada en el tiempo sin necesidad de modificar la presente ley.

TITULO CUARTO
PLATAFORMA DE DERECHOS Y DEBERES DE LOS Y LAS JOVENES

Artículo 18.- DESARROLLO INTEGRAL.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as residentes en el territorio nacional tienen derecho al desarrollo integral en los términos en que ha sido definido en el artículo cinco de la presente ley.

Artículo 19.- SALUD.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a la atención en salud en forma democrática y eficiente, conforme a sus necesidades. Es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar este derecho.

Artículo 20.- EDUCACION.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a la educación formal regulada por el Estado, por lo que es responsabilidad del Estado Dominicano disponer de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar este derecho.

Artículo 21.- CULTURA.- La cultura, en tanto expresión de la identidad nacional y de las correspondientes formas de sentir, pensar y actuar de los distintos grupos sociales, culturales o étnicos, se reconoce en los términos de su particularidad y diversidad, por lo que deberá ser respetada, desarrollada y difundida, para lo cual el Estado dispondrá de los medios y recursos pertinentes para su fomento y difusión.

Artículo 22.- ACTIVIDADES RECREATIVAS.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a la recreación, la práctica del deporte u otras actividades de uso del tiempo libre que permitan su sano esparcimiento y desarrollo, para lo cual el Estado Dominicano dispondrá de los recursos que fueren necesarios a los fines de garantizar este derecho.

Artículo 23.- PARTICIPACION.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a la participación democrática y a integrarse en los procesos del desarrollo social en los distintos espacios y escenarios económicos, sociales, políticos y culturales que conforman la vida nacional. El Estado velará por el cumplimiento de este derecho.

Artículo 24.- MEDIO AMBIENTE SANO.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a disfrutar de un medio ambiente natural y social sano, que sustente su desarrollo, para lo cual se podrán integrar a iniciativas tendentes a la conservación del mismo y de nuestros recursos naturales. El Estado Dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de este derecho.

Artículo 25.- EMPLEO.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a incorporarse en las distintas actividades y ramas productivas, así como tener acceso a empleos justos y estables que permitan su sustento y desarrollo, para lo cual el Estado velará, a fin de que no sean objeto de ninguna discriminación, por su condición de jóvenes.

Artículo 26.- LA PAZ.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as tienen derecho a vivir en un ambiente de paz, seguridad y respeto que permita su desarrollo. El Estado Dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de este derecho.

Artículo 27.- EQUIDAD DE GENERO.- Todos los y las jóvenes dominicanos/as, a los fines de la presente ley, no podrán ser discriminados por su sexo y/u orientación sexual. Se considera contraria a la presente ley cualquier forma de prejuicio o discriminación que se funde en el género o que tome en cuenta la vida sexual de los y las jóvenes, la cual se considera como privativa de la persona. El Estado Dominicano dispondrá de los recursos y medios necesarios que permitan el ejercicio de este derecho.

Artículo 28.- INTEGRACION SOCIAL EN CONDICIONES ESPECIALES.- Todos los y las jóvenes en condición o situación especial, ya sea por razones de discapacidad físico-motora, sensorial o psicológica, o privación de su libertad por motivos de infracción a las leyes, tienen derecho a reinsertarse socialmente y participar de oportunidades que garanticen su desarrollo integral y el acceso a bienes y servicios que mejoren su calidad de vida. Es responsabilidad del Estado disponer de los medios y recursos que fueren necesarios para garantizar este derecho.

Artículo 29.- DEBERES.- Es deber de todos los y las jóvenes dominicanos/as, respetar y cumplir la Constitución de la República, así como acatar las leyes nacionales, respetar los derechos de los demás segmentos poblaciones en el marco de la convivencia pacífica, tolerante y solidaria que permita el desarrollo de la Nación.

TITULO QUINTO DEL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD

Artículo 30.- EL SISTEMA NACIONAL DE JUVENTUD.- Es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades gubernamentales, privadas y/o de la sociedad civil que trabajan con y a favor de los y las jóvenes.

Artículo 31.- CLASIFICACION DE LAS INSTITUCIONES, ORGANIZACIONES Y ENTIDADES RELATIVAS A LOS Y LAS JOVENES.- Las instituciones afines que realicen trabajo con y a favor de los y las jóvenes se clasifican en tres tipos: estatales, civiles o no gubernamentales y mixtas.

- a) **Estatales.-** Son instancias estatales de la juventud: La Secretaría de Estado de la Juventud, así como los departamentos u oficinas de la juventud existentes en los distintos ayuntamientos del país. También los planes, programas e iniciativas a favor de la juventud que fueren desarrollados desde cualquier sector o instancia del Estado;
- b) **Civiles o no gubernamentales.-** Aquellas asociaciones no lucrativas que hayan cumplido con los requisitos establecidos por las leyes nacionales, para ser reconocidas como tales;

- c) **Mixtas.**- Aquellas entidades e iniciativas fruto de alianzas y coordinaciones entre el Estado Dominicano y organizaciones de la sociedad civil o de naturaleza similar, tales como los Consejos Municipales de la Juventud o iniciativas de desarrollo coordinadas y ejecutadas de forma conjunta o en asociación entre el Estado y la sociedad civil.

Artículo 32.- UNIDADES MUNICIPALES DE JUVENTUD.- Es la unidad política, técnica y administrativa de jurisdicción territorial en el municipio, encargada de las Políticas Locales de Juventud y de la administración de los recursos financieros, humanos y técnicos locales relativos a los temas de juventud. Estas unidades podrán recibir indistintamente las denominaciones de departamentos u oficinas municipales de juventud.

Artículo 33.- ATRIBUCIONES DE LAS UNIDADES MUNICIPALES DE LA JUVENTUD.

- a) Coordinar en el ámbito local la formulación, ejecución y seguimiento de las Políticas Locales de Juventud;
- b) Dirigir el Sistema Local de Juventud;
- c) Convocar a las sectoriales gubernamentales, entidades no gubernamentales y privadas con incidencia en el municipio, para el abordaje y tratamiento intersectorial de los temas de juventud;
- d) Coordinar con las entidades juveniles locales y con el Consejo Municipal de la Juventud el desarrollo y seguimiento de las Políticas Locales de Juventud y de las iniciativas derivadas de su implementación;
- e) Otras iniciativas que contribuyan al desarrollo integral de la juventud y que no contravengan el contenido y espíritu de la presente ley;
- f) Difundir y dar a conocer el contenido de la presente ley.

PARRAFO.- En los distritos municipales, los temas de juventud así como las atribuciones de las unidades municipales serán asumidos por los encargados o las unidades de asuntos sociales.

Artículo 34.- CONSEJOS MUNICIPALES DE LA JUVENTUD.- Es una entidad estrictamente juvenil, integrada por las organizaciones juveniles basadas en la comunidad localizadas en el municipio. En todo lo que fuere posible, contarán con el apoyo y asistencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en el ámbito nacional y de ayuntamientos en el nivel local.

PARRAFO I.- Independientemente de la existencia de las Unidades Municipales de la Juventud, se propiciará en todos los municipios del país la creación de

los Consejos Municipales de Juventud, los cuales deberán actuar en coordinación con sus respectivas Unidades Municipales de Juventud.

PARRAFO II.- Para los fines del presente artículo, será elaborado, con posteridad a la promulgación de la presente ley, un reglamento sobre la composición, funcionamiento y mecanismo de elección de los Consejos Municipales. Esta labor será competencia de la Secretaría de Estado de la Juventud en coordinación con las Unidades Municipales y las entidades juveniles integrantes de los Consejos.

Artículo 35.- CONSEJOS PROVINCIALES DE LA JUVENTUD.- Es una entidad estrictamente juvenil de alcance provincial que estará conformada por los delegados de los Consejos Municipales de la Juventud. Su función fundamental es la de evaluar la implementación de las políticas locales de juventud con un enfoque provincial, así como establecer las necesidades y coordinaciones necesarias en el nivel provincial que contribuyan al desarrollo integral de los y las jóvenes.

PARRAFO I.- La naturaleza de los Consejos Provinciales de la Juventud es eminentemente deliberativa y de seguimiento a la situación de la juventud a escala provincial, razón por la cual, se articularán a espacios de coordinación provincial, tales como las Gobernaciones Civiles Provinciales, Consejos de Desarrollo Provincial y con los distintos representantes congresionales de la provincia.

PARRAFO II.- Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud, en colaboración con los y las representantes de los Consejos Municipales, con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 36.- CONSEJO NACIONAL DE LA JUVENTUD.- Es una entidad estrictamente juvenil de alcance nacional que estará conformada por los representantes de los Consejos Provinciales de la Juventud. Será una instancia de representación juvenil del más alto nivel así como de evaluación y seguimiento de la plataforma de política pública en materia de juventud.

PARRAFO.- Su estructura, funcionamiento y atribuciones adicionales serán establecidos por reglamento a ser elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud en colaboración con los y las representantes provinciales integrantes del Consejo Nacional de la Juventud, con posterioridad a la promulgación de la presente ley.

Artículo 37.- ATRIBUCIONES GENERALES COMUNES A LOS DIFERENTES CONSEJOS DE LA JUVENTUD.- Las siguientes son las funciones generales de los Consejos de la Juventud en los distintos niveles de la vida nacional:

- a) Proponer políticas, iniciativas y acciones tendentes a mejorar la calidad de vida de los y las jóvenes en las distintas jurisdicciones y demarcaciones territoriales del país;

- b) Dar seguimiento al desempeño de iniciativas y acciones implementadas por actores del sistema a favor de la juventud y valorar sus efectos;
- c) Sugerir a las autoridades de los distintos niveles nacionales, las iniciativas en materia de política de juventud a ser auspiciadas con recursos estatales, de la cooperación internacional o financiación privada;
- d) Establecer canales de participación de los y las jóvenes en las iniciativas de desarrollo que se implementen en las distintas esferas y niveles de la vida nacional;
- e) Fomentar la organización de los y las jóvenes en distintas clases de agrupaciones, de acuerdo con los intereses de los y las mismas en sus distintos escenarios de vida;
- f) Fortalecer las organizaciones juveniles existentes en las distintas demarcaciones del territorio nacional;
- g) Promover el desarrollo integral de los y las jóvenes y su incorporación a los distintos procesos del desarrollo nacional;
- h) Promover los derechos de los y las jóvenes, así como sus deberes y obligaciones para con la sociedad;
- i) Otras acciones que se consideren necesarias para propiciar el desarrollo integral de los y las jóvenes que no contravengan el contenido y espíritu de la presente ley ni el de otras disposiciones del ordenamiento jurídico nacional;
- j) Dar a conocer el contenido de la presente ley.

Artículo 38.- SISTEMAS DE INFORMACION JUVENIL.- Se conformarán Sistemas de Información Juvenil que puedan funcionar en los distintos niveles: municipal, provincial y nacional, que provean informaciones y servicios que faciliten el desarrollo integral de los y las jóvenes. Estos sistemas de información serán alentados desde el gobierno central en coordinación con los gobiernos locales y serán integrados a una red nacional de información juvenil que a los fines de la presente ley se denominará Sistema Nacional de Información Juvenil.

Artículo 39.- INSTITUCIONES ESTATALES ASESORAS.- Se integrarán al Sistema Nacional de Juventud, como asesoras en los niveles municipal, provincial y nacional: la Secretaría de Estado de Educación y Cultura; Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; Secretariado Técnico de la Presidencia; Secretaría de Estado de Trabajo; Secretaría de Estado de Deportes; Secretaría de Estado de Agricultura; Secretaría de Estado de la Mujer; Secretaría de Estado de la Cultura; Instituto Nacional de Formación Técnico-Profesional; el Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la

Justicia; la Procuraduría General de la República; Liga Municipal Dominicana; Consejo Nacional de Educación Superior; el Consejo Nacional de Drogas y la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

TITULO SEXTO DE LA FINANCIACION DE LA LEY

Artículo 40.- FUENTES.- Para los fines de la presente ley, se consideran como fuente de financiamiento, los recursos financieros aportados por el Estado a través del Presupuesto Nacional a las distintas instituciones gubernamentales descentralizadas y/o autónomas, relativos a la inversión social global del Estado que alcanzan directa o indirectamente a la población joven. También se consideran como fuentes, los recursos provenientes de las asignaciones de los gobiernos locales y los que provienen de la cooperación internacional, además de los recursos provenientes del sector privado o de personas físicas o morales interesadas en colaborar con el desarrollo integral de los y las jóvenes a través de la financiación del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 41.- DE LOS RECURSOS DEL ESTADO.- Por medio de la Ley de Ingresos y Gastos Públicos y a través del ejercicio de los procedimientos ordinarios, se asignará un presupuesto anual específico para la Secretaría de Estado de la Juventud equivalente al 1% del Presupuesto Nacional, el cual será destinado a financiar el cumplimiento de las iniciativas descritas en la presente ley.

PARRAFO.- Las asignaciones de gastos e inversiones del Presupuesto Nacional canalizado a través de la Secretaría de Estado de la Juventud, serán establecidas mediante reglamento a ser elaborado con posteridad a la promulgación de la presente ley, en el que se deberá definir entre otras cosas, la proporción para gasto corriente (gestión y administración), para servicios y programas de asistencia y financiación del Sistema Nacional de Juventud.

Artículo 42.- FONDO DE INICIATIVAS JUVENILES.- El mecanismo para la colocación de los recursos financieros provenientes del Estado y canalizados a través de la Secretaría de Estado de la Juventud, para las organizaciones juveniles basadas en la comunidad y no gubernamentales del Sistema Nacional de Juventud, recibirá la denominación antecedente. Este fondo podrá ser capitalizado con recursos provenientes de las diversas fuentes reconocidas por la presente ley.

PARRAFO.- De la asignación del Presupuesto Nacional canalizada a través de la Secretaría, se establecerá la partida correspondiente al Fondo de Iniciativas Juveniles, cuyo acceso por parte de las y los actores del sistema será definido mediante mecanismos integrados al reglamento que regirá a dicho fondo.

Artículo 43.- DE LOS RECURSOS DE LOS GOBIERNOS LOCALES.- Los distintos gobiernos de los municipios y el Distrito Nacional dispondrán de una asignación presupuestaria para los temas de juventud, que no será inferior al 4% del total de

los recursos ordinarios anuales que perciban, sin perjuicio de las disposiciones legales sobre la materia, que precedan a la presente ley.

PARRAFO.- El mecanismo de canalización de la inversión municipal en materia de juventud serán las Unidades u Oficinas de la Juventud o sus unidades afines o equivalentes.

Artículo 44.- DE LOS RECURSOS PROVENIENTES DE LA COOPERACION INTERNACIONAL.- La Secretaría de Estado de la Juventud gestionará por ante el Secretariado Técnico de la Presidencia, los fondos y recursos varios de la cooperación internacional, bilateral y multilateral reconocidas por el Estado Dominicano, tendentes a elevar la calidad de vida de los y las jóvenes residentes en el territorio nacional.

Artículo 45.- DE LOS RECURSOS PRIVADOS.- Se consideran como recursos privados, aquellos provenientes del sector no gubernamental nacional o internacional, de personas físicas o morales no comprometidos con fondos públicos en los países o lugar de origen.

TITULO SEPTIMO DE LA CREACION DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE LA JUVENTUD

Artículo 46.- Se crea la Secretaría de Estado de la Juventud, como instancia rectora, responsable de formular, coordinar y dar seguimiento a la política del Estado Dominicano en materia de juventud, y velar por el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 47.- ATRIBUCIONES DE LA SECRETARIA.- Serán atribuciones de la Secretaría de Estado de la Juventud:

1. **NORMATIVAS Y RECTORAS:**
 - a) Definir las normas y políticas correspondientes para y establecer los mecanismos necesarios que promuevan el desarrollo integral y eleve la calidad de vida de la población joven dominicana;
 - b) Coordinar con las instancias públicas y de la sociedad civil, la formulación e implementación de las Políticas Nacionales de Juventud;
 - c) Articular, coordinar y ejecutar acciones con los organismos del Estado para asegurar que las políticas públicas, programas y proyectos sectoriales contemplen criterios de juventud;
 - d) Evaluar las políticas en lo que concierne a su impacto sobre la juventud y propiciar los correctivos necesarios;

- e) Formular iniciativas en los distintos niveles de la vida nacional, tendentes a promover el desarrollo integral y elevar la calidad de vida de la población joven dominicana;
- f) Coordinar el Sistema Nacional de Juventud;
- g) Canalizar recursos e iniciativas del Estado y de otras instancias nacionales, a favor del desarrollo integral de la juventud en los distintos niveles y escenarios de la vida nacional;
- h) Velar por el cumplimiento y ejecución de los principios de política pública sobre juventud planteados en la presente ley;
- i) Promover y velar por los derechos de la juventud dominicana, así como por el contenido y espíritu de la presente ley.

2. COORDINACION Y ARTICULACIÓN CON LA SOCIEDAD CIVIL:

- a) Constituir espacios para la concertación y coordinación de acciones entre la Secretaría de Estado de la Juventud y las instancias de la sociedad civil para el impulso de los lineamientos en la participación política, modernización, erradicación de la pobreza, violencia, educación, cultura, trabajo, salud y otras áreas;
- b) Propiciar articulaciones y acuerdos entre la Secretaría de Estado de la Juventud y otras instancias del Estado y las instancias de la sociedad civil, con miras a sumar esfuerzos y ampliar perspectivas alrededor de las políticas de desarrollo y su implementación, así como de cualquier acción que sea de interés común;
- c) Establecer las coordinaciones intergubernamentales, internacionales, interinstitucionales e intersectoriales que fueren necesarias para los fines de la presente ley.

3. SENSIBILIZACION Y EDUCACION DE LA SOCIEDAD:

- a) Capacitar, sensibilizar e informar a las diferentes instancias gubernamentales y de la sociedad civil en torno a la condición y posición de los jóvenes dominicanos;
- b) Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento y desempeño de los Consejos de la Juventud: municipales, provinciales y nacional;
- c) Propiciar la investigación básica y aplicada sobre los temas y situación de la juventud en las distintas vertientes del conocimiento científico y la realidad nacional;

- d) Divulgar informaciones relativas a los temas y problemáticas de la juventud;
- e) Promover los valores de la paz, la tolerancia y la convivencia pacífica en el seno de la sociedad dominicana, en el marco del respeto de las diferencias de género, culturales, raciales, religiosas, políticas o de cualquier índole;
- f) Promover la comprensión de los valores de la identidad nacional entre los y las jóvenes.

4. POLITICA INTERNACIONAL:

- a) Llevar a cabo coordinaciones y acciones intersectoriales y con la sociedad civil para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales suscritos por el país, dirigidos a crear las condiciones necesarias para potenciar el papel de la juventud en la sociedad, en todas las esferas de la vida pública y privada, mediante una participación plena y en pie de igualdad en el proceso de toma de decisiones en las esferas económicas, sociales, culturales y políticas;
- b) Observar, evaluar y reportar ante instancias nacionales e internacionales los avances y obstáculos en el cumplimiento de estos convenios y compromisos por parte del país;
- c) Hacer las recomendaciones y llevar a cabo las coordinaciones de lugar, a fin de que los planes, políticas y estrategias sectoriales, incorporen los ajustes necesarios para el cumplimiento de los convenios y compromisos internacionales;
- d) Gestionar recursos internacionales para apoyar el desarrollo de planes, programas y proyectos gubernamentales y de la sociedad civil, que conduzcan al fortalecimiento y desarrollo de la juventud;
- e) Representar al Estado Dominicano en los foros internacionales dedicados a debatir los temas de juventud.

PARRAFO.- La Secretaría de Estado de la Juventud deberá articular esfuerzos en términos de políticas de las instituciones y organizaciones que trabajan en pos de la juventud, en virtud de que estas instancias han acumulado importantes experiencias de trabajo en las áreas de violencia, salud, participación política, capacitación, investigación, empleo, instancias de la sociedad civil. La Secretaría de Estado de la Juventud tendrá acceso a una amplia capacidad instalada de recursos humanos y destrezas institucionales que potenciarían su marco de acción, al tiempo de contribuir a la ampliación y articulación interna de los esfuerzos que se realizan en pos de la juventud.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de la Juventud estará integrada por:

- a) Un Secretario de Estado;
- b) Un Sub-Secretario Técnico y de Planificación;
- c) Un Sub-Secretario de Desarrollo de Programas;
- d) Un Sub-Secretario Administrativo y Financiero;
- e) Un Sub-Secretario de Extensión Regional.

PARRAFO I.- La estructura, organigrama y funcionamiento técnico y administrativo de la Secretaría serán establecidos en el reglamento de la presente ley, con la asesoría de la Oficina Nacional de Administración y Personal.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de la Juventud podrá solicitar al Poder Ejecutivo el nombramiento de los subsecretarios de Estado que se consideren necesarios, además de los que establece la presente ley.

Artículo 49.- ORGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD.- Es el máximo organismo de planificación en materia de políticas sectoriales de juventud y, junto a la Secretaría de Estado de la Juventud coordinará la gestión y planificación intersectorial del Estado en esta materia, garantizando la unidad de criterios y consensos con la sociedad civil.

PARRAFO I.- El Organo Asesor Nacional estará conformado por la Secretaría de Estado de la Juventud, el Consejo Nacional de la Juventud, las instituciones gubernamentales señaladas en el Artículo 39 de la presente ley y por organizaciones de la sociedad civil, a razón de una entidad de la sociedad civil por cada tres gubernamentales, terminando siempre en un número impar.

PARRAFO II.- El Secretario de Estado de la Juventud presidirá el Organo Asesor Nacional. En su seno se conformarán los comités técnicos de apoyo que se consideren pertinentes. Su funcionamiento será establecido por el reglamento interno.

PARRAFO TRANSITORIO.- Hasta tanto sea elaborado y promulgado el reglamento de composición y funcionamiento de la Secretaría, así como el del Organo Asesor Nacional, en el que se definirá el mecanismo de selección y alternabilidad de las instituciones de la sociedad civil de carácter nacional, constituidas conforme a las leyes de la República y que deberán estar presentes en el órgano, el Presidente de la República las designará y cambiará por decreto.

Artículo 50.- ATRIBUCIONES DEL ORGANO ASESOR NACIONAL DE LA JUVENTUD.- Las atribuciones adicionales del Organo Asesor serán las siguientes:

- a) Consensuar las Políticas Sectoriales de Juventud;
- b) Asesorar técnicamente los planes generales y sectoriales de la Secretaría;
- c) Colaborar en asuntos relativos a la revisión de propuestas de cooperación internacional;
- d) Abordar problemáticas nacionales sobre temas de juventud;
- e) Elaborar sus estatutos y reglamentos;
- f) Colaborar en la formulación de los estatutos y reglamentos de la Secretaría.

TITULO OCTAVO DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 51.- En cada municipio cabecera de provincia, se construirá y establecerá una Casa de la Juventud, que será administrada por el Consejo Provincial de la Juventud y que recibirá recursos provenientes de la Secretaría de Estado de la Juventud. Las Casas de la Juventud se regirán por un reglamento elaborado por la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 52.- Las actividades y eventos que desarrolla la Dirección General de Promoción de la Juventud pasan a ser propias de la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 53.- Se cambia la denominación Dirección General de Promoción de la Juventud por la de Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 54.- Todos los bienes muebles e inmuebles de la Dirección General de Promoción de la Juventud son transferidos a la Secretaría de Estado de la Juventud.

Artículo 55.- A los 60 días, luego de promulgada la presente ley, se presentará al Poder Ejecutivo el reglamento de cobertura, composición y funcionamiento de la Secretaría y también el del Órgano Asesor Nacional de la Juventud.

Artículo 56.- Hasta tanto se elabore y apruebe el próximo Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos, el presupuesto actual de la Dirección de Promoción de la Juventud que faltare por ejecutar pasará mediante transferencia normal a la Secretaría de Estado de la Juventud. El Poder Ejecutivo queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe la nueva Ley de Presupuesto y Gastos Públicos.

Artículo 57.- La presente ley deroga y sustituye toda ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

Francisco Jiménez Reyes
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 50-00 que modifica los literales a) y b) del Párrafo I del Artículo 1 de la Ley No. 248 del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No. 821 del año 1927.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 50-00

CONSIDERANDO: Que la Ley de Organización Judicial es un instrumento que tiene, dentro de sus objetivos fundamentales, la coordinación de los recursos humanos y organización del trabajo del Poder Judicial en cuanto al procedimiento y la manera de funcionar de los juzgados y cortes.

CONSIDERANDO: Que el actual sistema de división territorial en cámaras no hace una distribución racional del trabajo entre los jueces de las mismas, lo que produce en algunas de ellas la acumulación de expedientes sin fallar.

CONSIDERANDO: Que en algunos casos se suscitan, sin fundamento, excepciones de incompetencia ante las cámaras civiles, en razón del territorio, que ya no tienen ninguna justificación, las más de las veces planteadas con fines marcadamente retardatorios.

CONSIDERANDO: Que la creación de un moderno sistema de organización judicial en el Distrito Nacional traería como consecuencia la celeridad en el conocimiento de los procesos penales y una considerable disminución de la cantidad de reclusos no juzgados en el referido departamento judicial.

CONSIDERANDO: Que es necesario establecer un sistema flexible que permita, sin la creación de nuevas cámaras, aumentar la capacidad y eficiencia del trabajo en el conocimiento y fallo de los asuntos.

VISTOS el numeral 10 del Artículo 37 y el literal c) del Artículo 38 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifican los literales a) y b) del párrafo I del Artículo 1 de la Ley No.248, del 17 de enero del 1981, que modificó la Ley de Organización Judicial, No.821, del 21 de noviembre del año 1927, para que en lo adelante rijan con el siguiente texto:

- a) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal. La cámara civil y comercial estará compuesta por seis (6) y hasta doce (12) jueces, y la cámara penal por diez (10) y hasta veinte (20) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán, de modo individual, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.
- b) En el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago habrá una cámara civil y comercial y una cámara penal, la cámara civil y comercial estará compuesta por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, y la cámara penal por cuatro (4) y hasta ocho (8) jueces, quienes una vez apoderados en la forma que se establecerá más adelante, conocerán, de modo individual, de los expedientes que sean sometidos a su conocimiento y decisión.

CAPITULO I DE LAS CAMARAS CIVILES Y COMERCIALES

Artículo 2.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de cada una de las cámaras civiles y comerciales supraindicadas, un juez presidente, un primer sustituto, y un segundo sustituto de presidente para cada una de ellas, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación, entre dichos jueces, mediante un sistema aleatorio computarizado, de los casos que deban conocer las mencionadas cámaras de lo civil y comercial, y del manejo administrativo de las mismas.

PARRAFO I.- Una vez que uno de los jueces sea apoderado de un expediente, salvo caso de incompetencia, se considerará como el único con aptitud legal para conocer el expediente y los incidentes del mismo. Sin embargo, fundamentado en causas atendibles, el juez presidente podrá desapoderarlo mediante auto dictado al efecto.

PARRAFO II.- en caso de que por inhibición, recusación, enfermedad, ausencia, imposibilidad definitiva o por cualquier otra causa el juez apoderado no pueda continuar el conocimiento del expediente, la parte más diligente solicitará al juez presidente el apoderamiento de otro juez para la continuación y fallo del asunto. Esta solicitud será notificada inmediatamente a la contraparte y la decisión que se adopte se impondrá a las partes.

PARRAFO III.- En el caso de ausencia del juez apoderado, durante más de dos meses, por incapacidad temporal, el juez presidente designará un sustituto de entre los jueces de su cámara y éste continuará el curso del proceso. Los actos intervenidos en este periodo no desapoderarán al juez apoderado inicialmente, quien continuará conociendo del asunto si el juez sustituto no estatuyó en cuanto al fondo durante la ausencia o incapacidad del juez apoderado.

PARRAFO IV.- En caso de vacantes definitivas entre los jueces, la Suprema Corte de Justicia designará los sustitutos, pero éstos no reemplazarán de pleno

derecho al juez faltante en los procesos a su cargo, sino que el juez presidente tendrá la facultad de distribuir los expedientes entre los restantes jueces o atribuirlos al nuevo juez, y éste conocerá solamente de los casos que, en lo adelante, le sean asignados por el juez presidente.

PARRAFO V.- En caso de urgencia, por falta de uno o más jueces, el juez presidente tendrá la facultad de llamar a uno o varios de los jueces de paz del distrito judicial de que se trate, para llenar temporalmente cualquier vacante y les asignará el conocimiento de los casos que considere pertinentes.

PARRAFO VI.- El juez presidente, previamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, podrá disponer que expedientes que tengan más de tres meses en estado de recibir fallo en la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional, sean remitidos, bajo inventario, a los jueces de primera instancia de los distritos judiciales de Elías Pina, Baoruco, Independencia, Pedernales, Dajabón o Santiago Rodríguez, o a las cámaras civiles y comerciales en los casos en que el juzgado de primera instancia de estos distritos judiciales estuviese dividido en cámaras, a fin de que estos magistrados decidan los casos dentro de los tres meses de haberlos recibido, como si se tratara de expedientes originados en cada una de sus respectivas jurisdicciones.

PARRAFO VII.- En caso de conflictos internos entre los jueces, en cuanto a su apoderamiento, el juez presidente lo decidirá soberanamente, debiendo continuarse el conocimiento del asunto por el juez designado por el juez presidente.

PARRAFO VIII.- Las sentencias o las decisiones de cada juez serán consideradas como dictadas por la cámara civil y comercial de que se trate, con todos los efectos y consecuencias.

PARRAFO IX.- Toda solicitud de fijación de audiencia depositada en manos del secretario general de la cámara de lo civil y comercial de que se trate será tramitada al juez presidente, quien inmediatamente ordenará la designación del juez que deberá fijar y conocer el caso, a través del sistema aleatorio computarizado; pero por razón atendible y motivada, el juez presidente podrá alterar el orden de distribución de los casos, por el tiempo que juzgue conveniente, con el fin de especializar dichos jueces por materia.

PARRAFO X.- El secretario general llevará un registro en el cual irá asentando los casos asignados a los jueces.

PARRAFO XI.- Las solicitudes de fijación de audiencia para casos ya asignados a un juez deberán indicar el nombre de éste, a falta de lo cual el secretario del juez apoderado devolverá el expediente a la parte solicitante para el cumplimiento de esta formalidad.

PARRAFO XII.- En las cámaras de lo civil y comercial de que se trata, habrá un secretario y dos alguaciles de estrados por cada juez, y el juez presidente asignará

con carácter permanente el secretario y los alguaciles de cada uno, y podrá, por razones justificadas, asignarlos a otro juez.

PARRAFO XIII.- Las actuales cámaras de lo civil y comercial de los distritos judiciales del Distrito Nacional y de Santiago quedan refundidas y sus jueces y los secretarios de las mismas continuarán en sus funciones, estos últimos como secretarios de jueces, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga otra cosa.

PARRAFO XIV.- Los expedientes en curso ante las cámaras de lo civil y comercial de los distritos judiciales del Distrito Nacional y Santiago continuarán a cargo de los mismos jueces que actualmente desempeñan sus funciones, salvo el caso que el juez presidente considere oportuna la reasignación de los expedientes en estado no fallados por más de tres (3) meses o que los actuales titulares fueren sustituidos.

PARRAFO XV.- Corresponde al juez presidente de cada cámara estatuir en referimiento, pudiendo delegar sus poderes, a este efecto, en el primer o segundo sustituto, o en favor de otro juez de la misma cámara que no haya sido apoderado de lo principal.

PARRAFO XVI.- El Juez Presidente de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de Santo Domingo, previamente autorizado por la Suprema Corte de Justicia, podrá disponer que expedientes que tengan más de tres (3) meses de estar en estado de recibir fallo en dicha cámara civil, incluidos los referimientos a cargo del presidente, sean remitidos bajo inventario a otra corte de apelación o al presidente de ella, según el caso, a fin de que esta jurisdicción decida los asuntos dentro de los tres (3) meses de haberlos recibido, como si se tratara de expedientes originados en ella como tribunal de apelación.

CAPITULO II DE LAS JURISDICCIONES PENALES

Artículo 3.- La Suprema Corte de Justicia designará, dentro de los jueces de cada una de las cámaras penales supraindicadas, un juez presidente, un primer sustituto y un segundo sustituto del presidente, teniendo el juez presidente, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación de los casos que deban conocer cada uno de los jueces de la cámara, lo cual se hará mediante un sistema aleatorio computarizado, entre dichos jueces. Además, el presidente tendrá a su cargo el manejo administrativo de la cámara.

PARRAFO I.- Los procuradores fiscales del Distrito Nacional y del Distrito Judicial de Santiago, cuando lo estimen procedente, apoderarán de los expedientes, en materia correccional, al juez presidente de la cámara penal del juzgado de primera instancia correspondiente, estando este magistrado en el deber de tramitar el caso para su conocimiento a uno de los jueces.

PARRAFO II.- En los caso de apoderamiento directo al juez, en virtud del Artículo 180 del Código de Procedimiento Criminal, la instancia contentiva de la querella y los documentos de apoyo deberán ser depositados, a pena de inadmisibilidad, ante el juez

presidente de la cámara penal, quien estará en el deber de tramitarla a uno de los jueces para su conocimiento y decisión.

PARRAFO III.- En los casos de expedientes criminales enviados a la jurisdicción de juicio por un juez de instrucción o por la cámara de calificación, el procurador fiscal los tramitará al juez presidente de la cámara penal, quien estará en el deber de asignarlos a uno de los jueces, para que éste los conozca de conformidad al procedimiento establecido.

PARRAFO IV.- En los casos de solicitud de mandamiento de hábeas corpus, se seguirá el procedimiento que establece la ley de la materia.

PARRAFO V.- Cuando exista alguna causa justificada, el procurador fiscal, el procesado, la parte civil constituida y la parte civilmente responsable tendrán derecho a solicitar al juez presidente de la cámara penal, mediante instancia debidamente motivada, que desapodere del expediente al juez apoderado y lo tramite a otro, pedimento que tendrá necesariamente que ser por razones de sospecha de parcialidad, en base a lo previsto en el Artículo 378 del Código de Procedimiento Civil para los casos de recusación. Esta solicitud deberá ser notificada mediante acto de alguacil al juez apoderado, quien deberá sobreseer el conocimiento del caso hasta tanto el juez presidente se pronuncie acerca del pedimento de desapoderamiento, que lo hará dentro de un plazo de diez (10) días, contados a partir de la fecha de la solicitud. Esta decisión no será susceptible de ningún recurso.

La parte que haga uso del procedimiento instituido en este párrafo renuncia de pleno derecho a la posibilidad de recurrar al juez de que se trate y de demandar la declinación de caso por causa de sospecha legítima, previsto respectivamente en los Artículos 378 del Código de Procedimiento Civil y 398 del Código de Procedimiento Criminal.

PARRAFO VI.- En caso de ausencia temporal de uno de los jueces, por vacaciones o por licencia aprobada, el juez presidente de la cámara penal tendrá la facultad de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate para llenar temporalmente la vacante. Asimismo, llamará al suplente del juez de paz para que ocupe interinamente el cargo de titular.

PARRAFO VII.- El secretario general de la cámara penal llevará un registro de la totalidad de los casos que se hayan asignado a cada juez mediante el sistema aleatorio citado. En los casos que procedan, el juez presidente, por razones que deberá exponer mediante auto motivado, podrá alterar el orden de distribución aleatoria de expedientes.

PARRAFO VIII.- Cada juez tendrá un secretario y tanto auxiliares como sean necesarios, y los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar a cabalidad las funciones correspondientes.

PARRAFO IX.- Las diez cámaras penales del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y las cuatro del Distrito Judicial de Santiago, existentes, quedan

refundidas, y los jueces, secretarios, auxiliares y alguaciles de dichas cámaras continuarán en sus funciones. Los secretarios continuarán como secretarios de jueces, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga lo contrario. Los expedientes en curso ante las cámaras penales supraindicadas continuarán a cargo de los jueces que actualmente desempeñan sus funciones.

Artículo 4.- En el Distrito Nacional funcionarán por lo menos diez (10) y hasta quince (15) juzgados de instrucción, y en el Distrito Judicial de Santiago, de tres (3) y hasta seis (6), los que realizarán las sumarias de los casos que les sean remitidos en virtud del procedimiento instituido en la presente ley, la cual sustituye el sistema de división territorial o circunscripciones.

PARRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de instrucción, uno denominado juez coordinador, a quien corresponderá la distribución y asignación de los casos que deban conocer los juzgados de instrucción del Distrito Nacional, lo cual se hará mediante un sistema aleatorio computarizado creado para tal fin.

PARRAFO II.- El procurador fiscal correspondiente, cuando lo estime procedente, apoderará de los expedientes en materia criminal al juzgado de instrucción del distrito judicial de que se trate, lo cual se hará mediante un requerimiento introductivo tramitado al juez coordinador, quien lo enviará a uno de los jueces de instrucción conforme al procedimiento establecido.

PARRAFO III.- En caso de apoderamiento directo al juzgado de instrucción realizado por la parte civil constituida, en virtud del Artículo 63 del Código de Procedimiento Criminal, la instancia contentiva de la querrela y los documentos de apoyo tendrán que ser depositados, a pena de inadmisibilidad, ante el juez coordinador, quien estará obligado a tramitarla a uno de los jueces mediante el sistema establecido. En caso de crímenes flagrantes, ocurridos en el distrito judicial de que se trate, cualquiera de los jueces que conforman el juzgado de instrucción de dicho distrito podrá actuar como lo dispone el Artículo 58 del Código de Procedimiento Criminal, pero deberá participarlo de inmediato al juez coordinador para evitar duplicidad de actuaciones.

PARRAFO IV.- Cada juez tendrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, y uno o más alguaciles adscritos y dependientes de ellos.

PARRAFO V.- Los siete (7) juzgados de instrucción del Distrito Nacional y los tres (3) del Distrito Judicial de Santiago, actuales, seguirán apoderados de los casos que estén instruyendo a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, y sus jueces, secretarios y auxiliares continuarán en sus funciones, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga lo contrario.

PARRAFO VI.- En casos de ausencia temporal de uno de los jueces por vacaciones, por licencia aprobada o algún impedimento, el juez coordinador tendrá la facultad de autodesignarse o de llamar a un juez de paz del distrito judicial de que se trate, para llenar temporalmente la vacante. El presidente de la cámara penal de la corte de

apelación que corresponda deberá designar el suplente del juez de paz, a fin de que ocupe interinamente el cargo del titular.

PARRAFO VII.- El secretario general del juzgado de instrucción sólo tendrá funciones administrativas. El secretario de cada uno de los jueces será el único con capacidad legal para expedir certificaciones, cuando proceda, de los documentos depositados en los archivos a su cargo y hacer cualquier otra actuación propia de sus funciones.

Artículo 5.- La Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo estará compuesta por cinco (5) y hasta dieciséis (16) jueces, quienes una vez apoderados, mediante la forma que se establecerá más adelante, conocerán de manera colegiada los expedientes que les sean sometidos para su conocimiento y decisión.

PARRAFO I.- La Suprema Corte de Justicia designará, de entre los jueces de la cámara penal de la corte de apelación, un presidente, primer, segundo y tercer sustitutos de presidente, teniendo quien ejerza la presidencia, entre otras funciones, la de encargarse de la distribución y asignación de los asuntos que deban conocer las salas, las que estarán integradas por cinco jueces cada una, pero que podrán sesionar válidamente con tres miembros, salvo disposiciones contrarias de la ley para algunas materias.

PARRAFO II.- Las salas podrán ser presididas por el presidente o por uno de sus sustitutos o por el juez que designe el presidente. Además, el presidente tendrá a su cargo el manejo administrativo de la cámara penal de la corte de apelación y de sus salas, así como todo lo relacionado con la designación y convocatoria de los jueces y los secretarios de las diversas cámaras de calificación, para conocer de las apelaciones de los autos decisorios emanados de los juzgados de instrucción del Distrito Nacional y Monte Plata.

PARRAFO III.- Los apoderamientos a la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, en todas las materias, deberán ser tramitados, a pena de inadmisibilidad, a su presidente, quien estará en el deber de remitir los casos para su conocimiento y decisión a una de las salas de este tribunal de alzada, mediante el sistema aleatorio computarizado.

PARRAFO IV.- El secretario general de la cámara penal de la corte de apelación llevará un registro de la totalidad de los casos asignados a cada sala. En los casos que procedan, el juez presidente, por razones atendibles que deberá exponer mediante auto motivado, podrá alterar el orden de distribución aleatorio de expedientes.

PARRAFO V.- En cada sala de la cámara penal de la corte de apelación habrá un secretario y tantos auxiliares como sean necesarios, y los alguaciles de estrados y ordinarios que se requieran para efectuar adecuadamente las funciones correspondientes.

PARRAFO VI.- La actual Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, convertida en sala, continuará apoderada de los casos que estén en estado de

recibir fallo. El presidente de dicha cámara podrá distribuir entre las demás salas aquellos asuntos que no estén en la indicada situación, y sus jueces, secretarios y empleados continuarán en sus respectivas funciones, salvo que la Suprema Corte de Justicia disponga lo contrario.

PARRAFO VII.- El Presidente de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo podrá integrar y presidir cualquiera de las salas de ese tribunal colegiado de segundo grado, las cuales en ningún caso, tendrá más de cinco miembros.

CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 6.- La Suprema Corte de Justicia reglamentará el funcionamiento administrativo de los juzgados y cortes creados por la presente ley.

Artículo 7.- Las obligaciones pecuniarias para la ejecución de la presente ley provendrán de los fondos asignados al Poder Judicial en el Presupuesto General de la Nación.

Artículo 8.- Los párrafos V y VII, modificados por la Ley No.248, del 17 de enero de 1981, y el párrafo V, modificado por la Ley No.266, del 31 de diciembre de 1971, todos correspondientes al Artículo 43 de la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial, quedan sustituidos por la presente ley. El párrafo I, modificado por la Ley No.248, del 17 de enero de 1981; los párrafos III y IV, modificados por la Ley No.266, del 31 de diciembre de 1971, y el párrafo V, modificado por la Ley No.4012, del 25 de diciembre del 1954, todos del Artículo 43 de la Ley No.821, del 21 de noviembre del 1927, sobre Organización Judicial, quedan modificados en cuanto sea necesario, así como cualquiera otra disposición de dicha Ley de Organización Judicial que le sea contraria. De igual manera, la presente ley, abroga o sustituye toda ley o parte de ley que le sea contraria.

Artículo 9.- La presente ley entrará en vigor en un plazo de noventa (90) días a contar de su publicación en la Gaceta Oficial o en un periódico de circulación nacional.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

Julio Antonio González Burell
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de julio del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 45-00 que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el señor Jorge Antonio Polanco García.	Pág. 07
Res. No. 46-00 que aprueba el Protocolo suscrito en Montreal en fecha 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.	09
Res. No. 47-00 que aprueba el Convenio No. 182 y la Recomendación No. 190 de la Organización Internacional del Trabajo, suscritos en Ginebra, Suiza, el 1ro. de junio de 1999, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.	14

Res. No. 51-00 que aprueba el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cira Quisqueya Martínez, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 21
Res. No. 52-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas Misioneras del Corazón de Jesús, representado por la Hermana Sor Ana Josefina Montilla Mendieta, sobre la donación de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.	25
Res. No. 53-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Pagán, sobre la venta de un solar en Los Alcarrizos, Distrito Nacional.	28
Ley No. 54-00 que aumenta el monto de las pensiones del Estado de que disfrutaban los señores Luis Arcadio Castillo, Enrique Gil Castillo Peña y Dalma Miniño viuda Franjul.	32
Res. No. 55-00 que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.	34
Ley No. 56-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Altagracia Méndez de Consoró.	46
Res. No. 57-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el Dr. Jorge Olivero, sobre la venta de una porción de terreno de 45.06 tareas nacionales.	48
Ley No. 58-00 que designa con el nombre de profesor Georgilio Mella Chavier, la calle conocida con el nombre de “Calle 13”, sector Los Prados IV, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.	53
Res. No. 59-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Pablo Miceli Ricardo, sobre la venta de un solar en Mata Hambre, Distrito Nacional.	55

Res. No. 60-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Celestino Genao Cáceres, sobre la venta de un solar en Los Mina, Distrito Nacional. Pág. 59

Res. No. 61-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nilba Rodríguez Garrido, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Habitacional Las Lauras I, Distrito Nacional. 63

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 318-00 que nombra al señor José Adolfo Herrera, miembro del Consejo Directivo de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación. 67

Dec. No. 319-00 que crea el Programa de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto y crea e integra la Unidad Coordinadora de dicho programa. 68

Dec. No. 320-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos. 72

Dec. No. 321-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos. 89

Dec. No. 322-00 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Solomon Hailu Lautte, de nacionalidad etíope. 122

Dec. No. 323-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Las Guáranas, San Francisco de Macorís, para ser destinada a los programas de reforma agraria. 123

Dec. No. 324-00 que autoriza a la Asociación de Pescadores Artesanales de Nigua, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en la comunidad de Nigua, para construir una rancheta. 124

Dec. No. 325-00 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en San Juan de la Maguana, propiedad de la compañía Agroforestal Macapi, S.A., para ser destinadas a los programas de reforma agraria. 125

Dec. No. 326-00 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial y de los Tribunales de Justicia Policial.	Pág. 128
Dec. No. 327-00 que designa con el nombre de Juan Pablo Duarte, al Centro Olímpico de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.	128
Dec. No. 328-00 que concede exequátur a favor del señor Jaime Pache Soto, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Oriental del Uruguay, en Santo Domingo, República Dominicana.	130
Dec. No. 329-00 que crea la Zona Franca Comercial WH Smith – Casa de Campo, ubicada en La Romana, República Dominicana.	130
Dec. No. 330-00 que aprueba el Plan Nacional Antidrogas de la República Dominicana, elaborado por el Consejo Nacional de Drogas, el cual tendrá vigencia durante el período 2000-2005.	135
Dec. No. 331-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto No.619-87, los solares 8 y 9 de la Manzana 181, del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros.	137
Dec. No. 332-00 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar al señor Vicente Julián.	137
Dec. No. 333-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	138
Dec. No. 334-00 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.298-00, sobre el uso de la Etiqueta Expreso.	140
Dec. No. 335-00 que nombra al Dr. Guillermo Serra Ramírez, miembro del Patronato del Hospital General Materno Infantil y sus Pabellones de Geriatria y Traumatología y del Patronato de los Centros de Diagnósticos y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y de Telemedicina, ambos de la Plaza de la Salud.	141
Dec. No. 336-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.	142

Dec. No. 337-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	Pág. 144
Dec. No. 338-00 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.	155
Dec. No. 339-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	158
Dec. No. 340-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	350
Dec. No. 341-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	368
Dec. No. 342-00 que crea el Premio Presidencial a la Excelencia Profesional, con el cual se reconocerá a las personas que se hayan destacado en las áreas de ciencias de la salud, jurídicas, ingeniería y tecnología, investigación histórica, artes plásticas, música, literatura, poesía y teatro.	390

Ley No. 45-00 que aumenta la pensión del Estado de que disfruta el señor Jorge Antonio Polanco García.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 45-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado dar la más absoluta protección a aquellos servidores públicos que han dedicado la mayor parte de su vida al servicio de la Nación.

CONSIDERANDO: Que el señor Jorge Antonio Polanco García brindó sus servicios a la administración pública por más de 23 años.

CONSIDERANDO: Que este ciudadano, que hoy cuenta con 75 años de edad, enfrentó con valentía la dictadura trujillista.

CONSIDERANDO: Que ante la pérdida de su brazo derecho, su condición de persona envejeciente y sus quebrantos de salud, no se encuentra apto para el trabajo productivo.

CONSIDERANDO: Que en fecha 15 de septiembre de 1992 le fue otorgada mediante, Decreto del Poder Ejecutivo, una pensión del Estado de RD\$1,000.00 pesos mensuales, suma que no le permite atender sus necesidades más perentorias.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el Decreto No.265-92, del 15 de septiembre de 1992, que le otorga al señor Jorge Antonio Polanco García una pensión del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumenta a seis mil pesos (RD\$6,000.00) mensuales la pensión del Estado a favor del señor Jorge Antonio Polanco García.

Artículo 2.- Dicho aumento será pagado con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

Artículo 3.- La presente ley deroga cualquier otra ley, decreto o resolución que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 46-00 que aprueba el Protocolo suscrito en Montreal en fecha 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Res. No. 46-00

VISTO el Inciso 14 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Protocolo suscrito en la ciudad de Montreal el 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Protocolo suscrito en Montreal en fecha 24 de febrero de 1988, para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Presten Servicios a la Aviación Civil Internacional, complementario del Convenio para la Representación de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971; el objeto de dicho convenio es prever las medidas adecuadas para sancionar a los infractores, ya que por hechos posteriores a los convenios de Tokio (1963), La Haya (1970) y Montreal (1971), se demostró que estos tres instrumentos jurídicos internacionales no eran, lamentablemente, suficientes para contemplar todas las posibilidades del terrorismo aeronáutico, que copiado a la letra dice así:

PROTOCOLO

**para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia
en los Aeropuertos que Presten Servicio a la Aviación Civil Internacional,
complementario del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos
contra la Seguridad de la Aviación Civil,
hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971.**

LOS ESTADOS PARTES EN EL PRESENTE PROTOCOLO,

CONSIDERANDO: Que los actos ilícitos de violencia que ponen o pueden poner en peligro la seguridad de las personas en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional o que comprometen el funcionamiento seguro de dichos aeropuertos, socavan la confianza de los pueblos del mundo en la seguridad de los aeropuertos en cuestión y perturban el funcionamiento seguro y ordenado de la aviación civil en todos los Estados.

CONSIDERANDO: Que la realización de tales actos les preocupa gravemente y que, a fin de prevenirlos, es urgente prever las medidas adecuadas para sancionar a sus autores.

CONSIDERANDO: Que es necesario adoptar disposiciones complementarias de las del Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971, a fin de hacer frente a los actos ilícitos de violencia en los aeropuertos que presten servicio a la aviación civil internacional.

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

Artículo I

Este Protocolo complementa el Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la seguridad de la Aviación Civil, hecho en Montreal el 23 de septiembre de 1971 (que de aquí en adelante se denomina “el Convenio”), y, para las Partes de este Protocolo, el Convenio y el Protocolo se considerarán e interpretarán como un solo instrumento.

Artículo II

1.- Añádase al Artículo 1 del Convenio el siguiente párrafo 1 bis:

“1 bis. Comete un delito toda persona que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma:

- a) ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte; o
- b) destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si este acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.”

2.- En el Inciso a) del párrafo 2 del Artículo 1 del Convenio, insértese “o en el párrafo 1 bis” después de “en el párrafo 1”.

ARTICULO III

Añádase al Artículo 5 del Convenio el siguiente párrafo 2 bis:

“2 bis. asimismo, cada Estado contratante tomará las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre los delitos previstos en el párrafo 1 bis del Artículo 1, así como en el párrafo 2 el mismo artículo, en cuanto este último párrafo se refiere a los delitos previstos en dicho párrafo 1 bis, en el caso de que el presunto delincuente se halle en su territorio y dicho Estado no conceda la extradición, conforme al Artículo 8, al Estado mencionado en el párrafo 1 a) del presente artículo.”

ARTICULO IV

A partir del 24 de febrero de 1988, el presente Protocolo estará abierto en Montreal a la firma de los Estados participantes en la Conferencia Internacional de Derecho Aéreo celebrada en Montreal del 9 al 24 de febrero de 1988. Después del 1ro. de marzo de 1988, el Protocolo estará abierto a la firma de todos los Estados en Londres, Moscú, Washington y Montreal, hasta que entre en vigor de conformidad con el Artículo VI.

ARTICULO V

1.- El presente Protocolo estará sujeto a la ratificación de los Estados signatarios.

2.- Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá ratificar el presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3.- Los instrumentos de ratificación se depositarán ante los Gobiernos de los Estados Unidos de América, el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte y la Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas o la Organización de Aviación Civil Internacional, que por el presente se designan Depositarios.

ARTICULO VI

1.- Tan pronto como diez Estados signatarios depositen los instrumentos de ratificación del presente Protocolo, éste entrará en vigor entre ellos treinta días después de la fecha de depósito del décimo instrumento de ratificación. Para cada Estado que deposite su instrumento de ratificación después de dicha fecha entrará en vigor treinta días después de la fecha de depósito de tal instrumento.

2.- Tan pronto como el presente Protocolo entre en vigor, será registrado por los Depositarios de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas y con el Artículo 83 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional (Chicago, 1944).

ARTICULO VII

1.- Después de su entrada en vigor, el presente Protocolo estará abierto a la adhesión de los Estados no signatarios.

2.- Todo Estado que no sea Estado contratante del Convenio podrá adherirse al presente Protocolo si al mismo tiempo ratifica el Convenio o se adhiere a él de conformidad con su Artículo 15.

3.- Los instrumentos de adhesión se depositarán ante los Depositarios y la adhesión surtirá efecto treinta días después del depósito.

ARTICULO VIII

1.- Toda Parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo mediante notificación por escrito dirigida a los Depositarios.

2.- La denuncia surtirá efecto seis meses después de la fecha en que los Depositarios reciban la notificación de dicha denuncia.

3.- La denuncia del presente Protocolo no significará por sí misma la denuncia del Convenio.

4.- La denuncia del Convenio por un Estado contratante del Convenio complementado por el presente Protocolo significará también la denuncia de este Protocolo.

ARTICULO IX

1.- Los Depositarios notificarán sin tardanza a todos los Estados signatarios y adherentes del presente Protocolo y a todos los Estados signatarios y adherentes del Convenio:

- a) la fecha de la firma y del depósito de cada instrumento de ratificación del presente Protocolo o de adhesión al mismo, y
- b) el recibo de toda notificación de denuncia del presente Protocolo y la fecha de la misma.

2.- Los Depositarios también notificarán a los Estados a que se refiere el párrafo 1 la fecha en que este Protocolo entrará en vigor de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo VI.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL los Plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus Gobiernos para hacerlo, firman el presente Protocolo.

HECHO en Montreal el día veinticuatro de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho, en cuatro originales, cada uno de ellos integrado por cuatro textos auténticos en los idiomas español, francés, inglés y ruso.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 47-00 que aprueba el Convenio No. 182 y la Recomendación No. 190 de la Organización Internacional del Trabajo, suscritos en Ginebra, Suiza, el 1ro. de junio de 1999, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 47-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio No.182 y la Recomendación No.190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ambos suscritos en Ginebra, Suiza, el 1ro. de junio de 1999, en la octogésima séptima reunión de ese organismo internacional, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio No.182 y la Recomendación No.190 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), ambos suscritos en Ginebra, Suiza, el 1ro. de junio de 1999, sobre la Prohibición de las Peores Formas de Trabajo Infantil y la Acción Inmediata para su Eliminación; el objetivo del Convenio No.182, es garantizar la eliminación del trabajo de niños y niñas en formas análogas a la esclavitud, venta y tráfico de niños, servidumbre por deudas, trabajo forzoso u obligatorio, reclutamiento para fines pornográficos y bélicos, participación en tráfico de estupefacientes y cualquier otro trabajo nocivo a su salud, a su seguridad o a la moral, y el de la recomendación 190 es diseñar los mecanismos de acción necesarios para su eliminación; que copiado a la letra así:

CONFERENCIA INTERNACIONAL DEL TRABAJO

Convenio 182

CONVENIO SOBRE LA PROHIBICION DE LAS PEORES FORMAS DE TRABAJO INFANTIL Y LA ACCION INMEDIATA PARA SU ELIMINACION

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

- Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo y congregada en dicha ciudad el 1ro. de junio de 1999 en su octogésima séptima reunión;
- Considerando la necesidad de adoptar nuevos instrumentos para la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil, principal prioridad de la acción nacional e internacional, incluidas la cooperación y la asistencia internacionales, como complemento del Convenio y la Recomendación sobre la edad mínima de admisión al empleo, 1973, que siguen siendo instrumentos fundamentales sobre el trabajo infantil;
- Considerando que la eliminación efectiva de las peores formas de trabajo infantil requiere una acción inmediata y general que tenga en cuenta la importancia de la educación básica gratuita y la necesidad de librar de todas esas formas de trabajo a los niños afectados y asegurar su rehabilitación y su inserción social al mismo tiempo que se atiende a las necesidades de sus familias;
- Recordando la Resolución sobre la Eliminación del Trabajo Infantil, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 83ª reunión, celebrada en 1996;
- Reconociendo que el trabajo infantil se debe en gran parte a la pobreza, y que la solución a largo plazo radica en un crecimiento económico sostenido conducente al progreso social, en particular a la mitigación de la pobreza y a la educación universal;
- Recordando la Convención sobre los Derechos del Niño adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989;
- Recordando la Declaración de la OIT relativa a los principios y derechos fundamentales en el trabajo y su seguimiento, adoptada por la Conferencia Internacional del Trabajo en su 86ª reunión, celebrada en 1998;
- Recordando que algunas de las peores formas de trabajo infantil son objeto de otros instrumentos internacionales, en particular el Convenio sobre el Trabajo Forzoso, 1930, y la Convención Suplementaria de las Naciones Unidas sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud, 1956;

- Después de haber decidido adoptar varias proposiciones relativas al trabajo infantil, cuestión que constituye el cuarto punto del orden del día de la reunión, y
- Después de haber determinado que dichas proposiciones revistan la forma de un convenio internacional.

Adopta, con fecha diecisiete (17) de junio de mil novecientos noventa y nueve, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999:

Artículo 1

Todo Miembro que ratifique el presente Convenio deberá adoptar medidas inmediatas y eficaces para conseguir la prohibición y la eliminación de las peores formas de trabajo infantil con carácter de urgencia.

Artículo 2

A los efectos del presente Convenio, el término “niño” designa a toda persona menor de 18 años.

Artículo 3

A los efectos del presente Convenio, la expresión “las peores formas de trabajo infantil” abarca:

- a) todas las formas de esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, como la venta y el tráfico de niños, la servidumbre por deudas y la condición de siervo, y el trabajo forzoso u obligatorio, incluido el reclutamiento forzoso u obligatorio de niños para utilizarlos en conflictos armados;
- b) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la prostitución, la producción de pornografía o actuaciones pornográficas;
- c) la utilización, el reclutamiento o la oferta de niños para la realización de actividades ilícitas, en particular la producción y el tráfico de estupefacientes, tal como se definen en los tratados internacionales pertinentes, y
- d) el trabajo que, por su naturaleza o por las condiciones en que se lleva a cabo, es probable que dañe la salud, la seguridad o la moralidad de los niños.

Artículo 4

1. Los tipos de trabajo a que se refiere el Artículo 3, d) deberán ser determinados por la legislación nacional o por la autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas y tomando en consideración las normas internacionales en la materia, en particular los párrafos 3 y 4 de la Recomendación sobre las Peores Formas de Trabajo Infantil, 1999.

2. La autoridad competente, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas, deberá localizar donde se practican los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo de este Artículo.

3. Deberá examinarse periódicamente y, en caso necesario, revisarse la lista de los tipos de trabajo determinados a tenor del párrafo 1 de este Artículo, en consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores interesadas.

Artículo 5

Todo Miembro, previa consulta con las organizaciones de empleadores y de trabajadores, deberá establecer o designar mecanismos apropiados para vigilar la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 6

1. Todo Miembro deberá elaborar y poner en práctica programas de acción para eliminar, como medida prioritaria, las peores formas de trabajo infantil.

2. Dichos programas de acción deberán elaborarse y ponerse en práctica en consulta con las instituciones gubernamentales competentes y las organizaciones de empleadores y de trabajadores, tomando en consideración las opiniones de otros grupos de interesados, según proceda.

Artículo 7

1. Todo Miembro deberá adoptar cuantas medidas sean necesarias para garantizar la aplicación y el cumplimiento efectivo de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio, incluidos el establecimiento y la aplicación de sanciones penales o, según proceda, de otra índole.

2. Todo Miembro deberá adoptar, teniendo en cuenta la importancia de la educación para la eliminación del trabajo infantil, medidas efectivas y en un plazo determinado con el fin de:

- a) impedir la ocupación de niños en las peores formas de trabajo infantil;

- b) prestar la asistencia directa necesaria y adecuada para librar a los niños de las peores formas de trabajo infantil y asegurar su rehabilitación e inserción social;
 - c) asegurar a todos los niños que hayan sido librados de las peores formas de trabajo infantil el acceso a la enseñanza básica gratuita y, cuando sea posible y adecuado, a la formación profesional;
 - d) identificar a los niños que están particularmente expuestos a riesgos y entrar en contacto directo con ellos, y
 - e) tener en cuenta la situación particular de las niñas.
3. Todo Miembro deberá designar la autoridad competente encargada de la aplicación de las disposiciones por las que se dé efecto al presente Convenio.

Artículo 8

Los Miembros deberán tomar medidas apropiadas para ayudarse recíprocamente a fin de aplicar las disposiciones del presente Convenio por medio de una mayor cooperación y/o asistencia internacionales, incluido el apoyo al desarrollo social y económico, los programas de erradicación de la pobreza y la educación universal.

Artículo 9

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 10

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo, cuyas ratificaciones haya registrado el Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

2. Entrará en vigor en 12 meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, 12 meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 11

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto

inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del período de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 12

1. El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 13

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 14

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará las conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 15

1. En caso de que la Conferencia adopte un nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará *ipso jure* la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 11, siempre que

el nuevo convenio revisor, haya entrado en vigor;

- b) a partir de la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 16

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 51-00 que aprueba el contrato de venta suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Cira Quisqueya Martínez, sobre la venta de un solar en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 51-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 (sic) de diciembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora CIRA QUISQUEYA MARTINEZ.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 (sic) de diciembre de 1991, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora CIRA QUISQUEYA MARTINEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 709.89 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (solar No. 4 de la manzana "M"), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$21,564.60, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 0179

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,

dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 29 de marzo de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora CIRA QUISQUEYA MARTINEZ, dominicana, mayor de edad, casada, empleada pública, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.28052, serie 56, domiciliada y residente en la calle B, No.2, Altos de Arroyo Hondo II, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora CIRA QUISQUEYA MARTINEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 709.89, metros cuadrados, dentro de la parcela No.38-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.4 de la Manzana “M”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Isabel de Torres; al Este, solar No.5; al Sur, solar No. 27 y al Oeste, solar No. 3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$21,564.60 (VEINTIUN MIL QUINIENOS SESENTA Y CUATRO PESOS ORO CON 60/100), o sea, la cantidad de 253.00 metros cuadrados a razón de RD\$13.00 el metro cuadrado, y la cantidad de 456.40 metros cuadrados, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$10,782.30, (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 30/100), como inicial, pagada según consta en los recibos Núms. 1418422 y 1995, de fechas 17 de octubre de 1980 y 28 de agosto de 1991, expedidos por el Colector de Rentas Internas y la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora CIRA QUISQUEYA MARTINEZ, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$10,782.30 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 30/100), en 12 mensualidades consecutivas de RD\$600.00 (SEISCIENTOS PESOS ORO), cada una y una mensualidad de RD\$582.30 (QUINIENOS OCHENTA Y DOS PESOS ORO CON 30/100).

TERCERO: EL COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$10,782.30 (DIEZ MIL SETECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS ORO CON 30/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora CIRA QUISQUEYA MARTINEZ, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No. 162213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (27) (sic) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

CIRA QUISQUEYA MARTINEZ
COMPRADORA

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICADO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores; DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y CIRA QUISQUEYA MARTINEZ, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito

Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (17) (sic) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y uno (1991).

TOMAS PEREZ CRUZ,
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve; años 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez,
Vicepresidente en Funciones

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 52-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la Congregación de las Hermanas Misioneras del Corazón de Jesús, representado por la Hermana Sor Ana Josefina Montilla Mendieta, sobre la donación de una porción de terreno en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 52-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 17 de septiembre de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO y la CONGREGACION DE LAS HERMANAS MISIONERAS DEL CORAZON DE JESUS, representada en este acto por la HNA. SOR ANA JOSEFINA MONTILLA MENDIETA.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 17 de septiembre de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, de una parte; y de la otra parte, LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS MISIONERAS DEL CORAZON DE JESUS, representado en este acto por la HNA. SOR ANA JOSEFINA MONTILLA MENDIETA, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de donación, una porción de terreno con área de 3,942.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 130-parte, del Distrito Catastral No.15, del Distrito Nacional, ubicado en el sector Los Mina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$492,827.50, que copiado a la letra dice así:

ENTRE

CONTRATO No. 002494

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE

BARET, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la CONGREGACION DE LAS HERMANAS MISIONERAS DEL CORAZON DE JESUS, institución organizada con los estatutos de acuerdo a la ley, representada por la HNA. SOR ANA JOSEFINA MONTILLA MEDIETA, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada y residente en esta ciudad, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0457274-9, mediante Poder Especial de fecha 16 de diciembre de 1996, debidamente legalizado por la DRA. CECILIA BORGEN BAUTISTA, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO DE DONACION:

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE y TRANSFIERE, a título de DONACION, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor de la **CONGREGACION DE LAS HERMANAS MISIONERAS DEL CORAZON DE JESUS**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 3,942.62 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.130-Parte, del sector Los Mina, de esta ciudad, con los linderos: Al Norte, parcela resto; al Sur, calle; al Este, resto de la misma parcela; al Oeste, calle.”

SEGUNDO: El inmueble que el **ESTADO DOMINICANO DONA A LA CONGREGACION DE LAS HERMANAS MISIONERAS DEL CORAZON DE JESUS**, ha sido evaluado en la suma de RD\$492,827.50 (CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 50/100).

TERCERO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

QUINTO: Se hace constar de forma expresa que dicho inmueble otorgado en calidad de donación por el **ESTADO DOMINICANO**, no puede ser objeto de

enajenación, por lo que (sic) podrá ser afectada por ningún acto que implique traslado de la propiedad, sin la previa autorización del Poder Ejecutivo y cuando deje de cumplir con el uso al que está destinado pasará nuevamente a ser propiedad del **ESTADO DOMINIANO**.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales.

EN REPRESENTACION DE LAS HERMANAS
MISIONERAS DEL CORAZON DE JESUS:

HNA. SOR ANA JOSEFINA MONTILLA MENDIETA

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET Y HNA. SOR ANA JOSEFINA MONTILLA MENDIETA**, de generales que constan en este mismo acto y quienes de declaran que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Savinón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 53-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Carlos Pagán, sobre la venta de un solar en Los Alcarrizos, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 53-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor Carlos A. Pagán.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 3 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. HENRY GARRIDO, de una parte; y de la otra parte, el señor CARLOS A. PAGAN, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 179.48 metros cuadrados, dentro de la parcela No.1, del Distrito Catastral No.12, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$35,896.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1250

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de profesión, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder No.9-98, de fecha 8 de enero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento de una parte; y de la otra parte el señor CARLOS A. PAGAN, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la ciudad de New York, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0766211-6, debidamente representado por el señor JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0869110-6; se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor CARLOS A. PAGAN, quien acepta a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 179.48 metros cuadrados dentro de la Parcela No.1, del Distrito Catastral, No.12, del Distrito Nacional, ubicado en el sector de Pueblo Nuevo, Los Alcarrizos, de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD\$35,896.00 (TREINTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 00/100), a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, suma que EL COMPRADOR justifica que ha pagado mediante el recibo No.18480, de fecha 25 de febrero de 1998, expedido por la oficina de Control Interno de la Administración General de Bienes Nacionales.

TERCERO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No.352, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

En representación de
CARLOS A. PAGAN

JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO

YO, LICDA. LUCILA AMPARO NÚÑEZ SANTOS, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los

señores **DR. HENRY GARRIDO Y JULIO ALBERTO MONTES DE OCA SANTIAGO**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida jurídica, por lo que se debe a la misma crédito y fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LICDA. LUCILA AMPARO NÚÑEZ SANTOS,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Vicepresidente en Funciones

Angel Dinocrate Pérez y Pérez
Secretario Ad-Hoc

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la

Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 54-00 que aumenta el monto de las pensiones del Estado de que disfrutaban los señores Luis Arcadio Castillo, Enrique Gil Castillo Peña y Dalma Miniño viuda Franjul.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 54-00

CONSIDERANDO: Que los señores profesores Luis Arcadio Castillo y Enrique Gil Castillo Peña, así como la ex-legisladora, Dalma Miniño viuda Franjul, fueron servidores públicos que desempeñaron sus funciones dentro de un marco de honestidad, capacidad y gran dedicación a sus labores.

CONSIDERANDO: Que los ingresos por concepto de pensiones que devengan en la actualidad no se corresponden con los requerimientos mínimos que les permitan sufragar los gastos indispensables para el mantenimiento propio y de sus respectivas familias.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por todas aquellas personas que han disminuido su energía por su encomiable labor, desarrollada en la administración pública, por lo que entendemos que son merecedores de un aumento en la pensión del Estado que perciben hoy día.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se aumentan a RD\$8,000.00 mensuales las pensiones del Estado que perciben actualmente los señores Luis Arcadio Castillo y Enrique Gil Castillo Peña; igualmente se aumenta a RD\$15,000.00 mensuales la pensión del Estado que percibe la ex-senadora Dalma Miniño viuda Franjul en el período 1974-1978.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley del Gobierno Central del año 2001 la suma a erogar por concepto de la presente pensión será otorgada a partir del 1ro. de enero del 2001.

Artículo 4.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 55-00 que aprueba el Convenio suscrito entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la República de Venezuela, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 55-00

VISTO los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el convenio suscrito el 31 de enero de 1997, entre el gobierno de la República Dominicana y el gobierno de la República de Venezuela, sobre Asistencia Judicial en Materia Penal.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio suscrito el 31 de enero de 1997, entre el gobierno de la República Dominicana, representado por el señor EDUARDO LATORRE, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores y el gobierno de la República de Venezuela, representado por el señor MIGUEL ANGEL BURELLI RIVAS, Ministro de Relaciones Exteriores. El objetivo de este Convenio sobre Asistencia Judicial en Materia Penal, es que las partes se comprometen a prestarse la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales, al mismo tiempo brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la parte requeriente a los perseguidos por la justicia; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO ENTRE LA REPUBLICA DOMINICANA
Y LA REPUBLICA DE VENEZUELA SOBRE
ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA PENAL**

La República Dominicana y la República de Venezuela, animadas por el deseo de intensificar su cooperación en el campo de la asistencia judicial en materia penal.

RECONOCIENDO que la lucha contra la delincuencia requiere de la actuación conjunta de los Estados;

TOMANDO EN CONSIDERACION los lazos de amistad y cooperación que las unen como países hermanos y amigos;

EN OBSERVANCIA de las normas constitucionales, legales y administrativas de sus Estados, así como el respeto a los principios del Derecho Internacional, en especial el de soberanía, integridad territorial y no intervención;

DESEOSAS de adelantar las acciones conjuntas de prevención, control y represión del delito en todas sus formas, a través de la coordinación de acciones y ejecución de programas concretos de agilizar los mecanismos tradicionales de asistencia judicial;

CONVIENEN en presentarse la más amplia cooperación de conformidad con el procedimiento que se describe a continuación:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO I OBLIGACIONES DE LA ASISTENCIA

1.- Cada una de las Partes se compromete a prestar a la otra Parte, de conformidad con las disposiciones del presente Convenio la más amplia asistencia en el desarrollo de procedimientos judiciales penales. Asimismo, a brindarse la mayor colaboración en materia de expulsión, deportación y entrega de nacionales de la Parte requirente perseguido por la justicia que se encuentren irregularmente dentro del territorio de los Estados Partes.

Tal asistencia comprende especialmente:

- a) Práctica y remisión de las pruebas y diligencias judiciales solicitadas.
- b) Remisión de documentos e informaciones de conformidad con los términos y condiciones del presente Convenio.
- c) Notificación de providencias, autos y sentencias.
- d) Localización y traslado voluntario de personas para los efectos del presente Convenio, en calidad de testigos o peritos.

- e) La ejecución de peritaje, decomisos, incautaciones, secuestros, inmovilización de bienes, embargos, así como identificar o detectar el producto de los bienes o los instrumentos de la comisión de un delito, inspecciones oculares y registros.
- f) Facilitar el ingreso y permitir la libertad de desplazamiento en el territorio del Estado requerido a funcionarios del Estado requirente, previa autorización de las autoridades competentes del Estado requerido, con el fin de asistir a la práctica de las actuaciones descritas en el presente Convenio, siempre que el ordenamiento interno del Estado requerido así lo permita.
- g) Cualquier otra asistencia acordada entre las Partes.

ARTICULO 2

HECHOS QUE DAN LUGAR A LA ASISTENCIA

1.- La asistencia es prestada aún cuando el hecho por el cual se procede en la Parte requirente no está previsto como delito por la Parte requerida.

2.- Sin embargo, para la ejecución de inspecciones personales y registros, decomisos, embargo de bienes, de secuestros con fines probatorios e interceptación telefónica por mandato judicial debidamente motivado, la asistencia es prestada solo si el hecho por el cual se procede en la Parte requirente esté previsto como delito también por la ley de la Parte requerida, o bien si resulta que la persona contra quien se procede, ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

ARTICULO 3

DENEGACION DE LA ASISTENCIA

- 1.- La asistencia es denegada:
- a) Si las acciones solicitadas se hallan prohibidas por la ley de la Parte requerida, o son contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de dicha Parte;
 - b) Si el hecho, en relación al que se procede, es considerado por la Parte requerida, delito político o delito exclusivamente militar;
 - c) Si la Parte requerida tiene fundadas razones para suponer que consideraciones relacionadas con la raza, la religión, el sexo, la nacionalidad, el idioma, las opiniones políticas o las condiciones personales o sociales de la persona imputada del delito pueden influir negativamente en el desarrollo del proceso o en el resultado del mismo;

- d) Si la persona contra quien se procede en la Parte requirente ya ha sido juzgada por el mismo hecho en la Parte requerida;
- e) Si la Parte requerida considera que la prestación de la asistencia puede ocasionar un perjuicio razonable a su soberanía, a su seguridad o a otros intereses nacionales esenciales.

2.- No obstante en los casos previstos por los incisos b), c) y d) del punto 1, la asistencia es prestada, si resulta que la persona contra quien se procede ha expresado libremente su consentimiento en forma escrita.

3.- La asistencia puede ser rechazada o diferida si la ejecución de las acciones solicitadas interfiere con el procedimiento judicial que se siga en la Parte requerida, indicando los motivos.

4.- El Estado requerido podrá considerar antes de negar o posponer el cumplimiento de una solicitud de asistencia, sujetarla a ciertas condiciones, las cuales serán establecidas por las Autoridades Centrales en cada caso.

5.- En todos los casos la denegación de asistencia debe ser motivada.

ARTICULO 4 EJECUCION

Los requerimientos de asistencia en virtud de este Convenio se efectuará a través de las Autoridades Centrales competentes, tal como se indica en el presente enunciado:

1.- La República Dominicana designa como Autoridad Central al Procurador General de la República Dominicana. La República de Venezuela designa como Autoridad Central al Ministerio de Justicia.

La Autoridad Central de la Parte requerida atenderá de forma expedita las solicitudes, o cuando sea adecuado, las transmitirá a otras autoridades competentes para ejecutarlas.

2.- Para la ejecución de las acciones solicitadas se aplican las disposiciones de la ley de la Parte requerida, excepto la observación de las formas y modalidades expresamente identificadas por la Parte requirente que no sean contrarias a los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de la Parte requerida.

3.- La Parte requerida informará a la Parte requirente que así lo haya solicitado, la fecha y el lugar de la ejecución de las acciones requeridas.

TITULO II
FORMAS ESPECIFICAS DE ASISTENCIA

ARTICULO 5
NOTIFICACION Y ENTREGA DE DOCUMENTOS

1.- A solicitud de la Parte requirente y en la medida de lo posible, la Parte requerida diligenciará cualquier citación, notificación o entrega de documentos relacionados con una solicitud de asistencia o que forma parte de ella de conformidad con su ordenamiento jurídico.

2.- La solicitud que tenga por objeto la notificación de acciones debe ser debidamente fundamentada y enviada con razonable anticipación respecto de la fecha útil para la misma notificación.

3.- El Estado requerido devolverá una constancia de haber efectuado la diligencia, de acuerdo a la solicitud de asistencia.

ARTICULO 6
ENTREGA DE DOCUMENTOS. INFORMACIONES Y OBJETOS

1.- Cuando la solicitud de asistencia tiene por objeto el envío de avisos o documentos, la Parte requerida tiene la facultad de remitir copias certificadas, salvo que la Parte requirente solicite expresamente los originales, la Parte requerida decidirá su viabilidad y lo comunicará a la Parte requirente.

2.- Los documentos y los avisos originales y los objetos enviados a la Parte requirente serán devuelto a la brevedad posible a la Parte requerida, a menos que esta última renuncie expresamente a este derecho.

3.- El Estado requerido podrá proporcionar copias de documentos o de información en posesión de una oficina o institución gubernamental, pero no disponible al público, en la misma medida y bajo las mismas condiciones que los proporcionaría a sus propias autoridades encargadas de hacer cumplir la ley. El Estado requerido podrá, a su discreción, negar la solicitud total o parcialmente.

4.- Los documentos proporcionados en virtud de este artículo serán firmados por el funcionario encargado de mantenerlos en custodia y certificados por la Autoridad Central. No se requerirá otra certificación o autenticación. Los documentos certificados a tenor de lo dispuesto por este párrafo serán prueba admisible de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

ARTICULO 7
COMPARECENCIA DE PERSONAS EN LA PARTE REQUERIDA

1.- Si la prestación de asistencia comporta la comparecencia de personas

para prestar declaración o proporcionar información documental u objeto en el desarrollo de acciones judiciales en el territorio de la Parte requerida, dicha Parte puede exigir y aplicar las medidas coercitivas y las sanciones previstas por su propia ley.

2.- Sin embargo, cuando se trata de la comparecencia de imputados, la Parte requirente debe indicar en la solicitud, las medidas que serían aplicables según la ley y la Parte requerida no puede sobrepasar tales medidas.

3.- La Autoridad Central del Estado requerido informará con antelación la fecha y el lugar en que se realizará la recepción del testimonio o de la prueba pericial.

4.- Si la persona citada o notificada para comparecer o rendir informe o proporcionar documentos en el Estado requerido invocará inmunidad, incapacidad o privilegios bajo las leyes del Estado requirente, su reclamo será dado a conocer a éste a fin de que resuelva lo pertinente.

5.- El Estado requerido enviará a la Parte requirente una constancia de haberse efectuado la notificación o la citación detallando la manera y fecha en que fue realizada.

6.- El Estado requerido dispondrá la presencia de las personas nombradas en la solicitud de asistencia. Durante el cumplimiento de ésta y, con sujeción a las leyes del Estado requerido, permitirá a las mismas interrogar por intermedio de la autoridad competente a la persona cuyo testimonio se hubiese solicitado. El Estado requirente será responsable de los actos que entorpezcan o impidan la participación en las diligencias de las personas legitimadas.

ARTICULO 8 COMPARENCENCIA DE LAS PERSONAS EN LAS PARTES REQUIRENTE

1.- Si la solicitud tiene por objeto la notificación de una citación a comparecer en el Estado requirente, el imputado, el testigo o el perito que no concurra no puede ser sometido por la Parte requerida a sanciones o medidas coercitivas que sobrepasan a las previstas en la legislación de la Parte requirente.

2.- Al testigo o al perito que cumpla con la citación, la Parte requirente sufragará los gastos e indemnizaciones de acuerdo a lo previsto por su Ley. La Parte requerida, a solicitud de la otra Parte, puede proporcionar un anticipo. La persona requerida será informada de la clase y monto de los gastos que el Estado requirente haya consentido en pagarle.

3.- Toda persona citada o notificada a comparecer en calidad de testigo o perito en el territorio del Estado requirente en cumplimiento de una solicitud de asistencia, estará sujeta a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado requirente.

ARTICULO 9
COOPERACION PARA LA PRACTICA DE PRUEBAS

A solicitud de la Parte requirente, la Parte requerida proporcionará las facilidades y seguridades necesarias para la actuación de pruebas y diligencias judiciales, dentro de su territorio.

ARTICULO 10
GARANTIAS

1.- En los casos en que la solicitud tiene por objeto la citación de una persona para comparecer en la Parte requirente, la persona citada, si comparece, no puede ser sometida a procedimientos coercitivos o restrictivos de la libertad personal, por hechos anteriores a la notificación de la citación.

2.- La garantía prevista en el párrafo 1, cesa si la persona reclamada, habiendo tenido la posibilidad, no haya dejado el territorio de la Parte requirente, luego de transcurridos quince días desde que su presencia ya no es requerida por la autoridad judicial o bien, habiéndolo dejado, haya regresado a él voluntariamente.

3.- El Estado al que se traslade el testigo o perito, cuando dicha persona haya aceptado cooperar con una solicitud de asistencia, velará por su seguridad personal.

ARTICULO 11
ENVIO DE SENTENCIAS Y DE CERTIFICADOS
DE REGISTRO JUDICIAL

1.- La Parte requerida, cuando envíe una sentencia penal proporcionará también las indicaciones concernientes al respectivo procedimiento que hayan sido eventualmente solicitados por la Parte requirente.

2.- Los certificados del registro judicial necesarios a la autoridad judicial de la Parte requirente para el desarrollo de un procedimiento penal, serán enviados a dicha Parte a la brevedad posible.

ARTICULO 12
PLAZOS

En toda solicitud de asistencia en la que exista un plazo para efectuarla, el Estado requirente deberá remitir la solicitud al Estado requerido por lo menos con 30 días de antelación al término establecido. En casos urgentes, el Estado requerido podrá renunciar al plazo para la notificación.

ARTICULO 13 OBTENCION DE PRUEBAS

1.- El Estado requerido, de conformidad con su derecho interno y a solicitud del Estado requirente, podrá recibir declaración de personas dentro de un proceso que se sigue en el Estado requirente y solicitar la evacuación de las pruebas necesarias.

2.- Cualquier interrogatorio deberá ser presentado por escrito y el Estado requerido después de evaluarlo, decidirá sobre su procedencia.

3.- Todas las partes involucradas en el proceso podrán estar presentes en el interrogatorio que estará siempre sujeto a las leyes del Estado requerido.

4.- El Estado requerido podrá entregar cualquier prueba que se encuentre en su territorio y que esté vinculada con algún proceso en el Estado requirente, siempre que la Autoridad Central del Estado requirente formule la solicitud de asistencia de acuerdo con los términos y condiciones el presente Convenio.

ARTICULO 14 BUSQUEDA Y APREHENSION

1.- Toda solicitud de búsqueda, aprehensión y/o entrega de cualquier objeto al Estado requirente será cumplida si incluye la información que justifique dicha acción bajo las leyes del Estado requerido.

2.- Los funcionarios del Estado requerido que tengan la custodia de objetos aprehendidos certificarán la continuidad de la custodia, la identidad del objeto y la integridad de su condición; y dicho documento será certificado por la Autoridad Central. No se requerirá de otra certificación o autenticación. Los certificados serán admisibles en el Estado requirente como prueba de la veracidad de los asuntos en ellos expuestos.

3.- El Estado requerido no estará obligado a entregar al estado requirente ningún objeto aprehendido, a menos que éste último convenga en cumplir las condiciones que el Estado requerido señale a fin de proteger los intereses que terceros puedan tener en el objeto a ser entregado.

ARTICULO 15 ASISTENCIA EN PROCEDIMIENTOS DE DECOMISO Y OTROS

1.- Si una de las Partes Contratantes se percatara de la existencia de los medios para la comisión del delito y de los frutos provenientes del mismo ubicados en el territorio de la otra Parte Contratante, que pudiesen ser decomisados, incautados o de otro modo aprehendidos conforme a las leyes de ese Estado, deberá comunicar este hecho a la Autoridad Central del otro Estado. Si ese otro Estado tiene jurisdicción presentará dicha información a sus autoridades para determinar si procede tomar algunas medidas. Estas

autoridades emitirán su decisión de acuerdo con las leyes de su país y, por mediación de su Autoridad Central informarán al otro Estado sobre la acción que se haya tomado.

2.- Las Partes Contratantes se prestarán asistencia judicial en la medida que lo permitan sus respectivas leyes y el presente Convenio, en los procedimientos relacionados con el decomiso de los medios usados en la comisión de delito y de los frutos provenientes de los mismos, las restituciones a las víctimas de delito y el pago de multas impuestas como condena en juicios penales.

ARTICULO 16 INFORMACIONES RELACIONADAS CON LAS CONDENAS

Cada Parte informará anualmente a la otra Parte respecto de las sentencias de condena pronunciadas por sus propias autoridades judiciales, contra ciudadanos de dichas Partes.

TITULO III PROCEDIMIENTOS Y GASTOS

ARTICULO 17 DE LOS PROCEDIMIENTOS

1.- La asistencia se prestará a solicitud de la Parte requirente.

2.- La solicitud debe contener las siguientes informaciones:

a) La autoridad judicial que interviene y los datos identificatorios de la persona a quien se procesa, así como el objeto y la naturaleza del procedimiento y las normas aplicables del caso:

b) El objeto y el motivo de la solicitud;

c) Descripción de los hechos que constituyen el delito objeto de la asistencia, de conformidad con la legislación del Estado requirente. Deberá transcribirse o adjuntarse el texto de las disposiciones legales pertinentes, debidamente certificados;

d) Detalle y fundamento de cualquier aspecto o procedimiento particular de la Parte requirente desea que se siga;

e) El término dentro del cual el Estado requirente desearía que la solicitud sea cumplida.

3.- Según la naturaleza de la asistencia solicitada, también incluirá:

a) La información disponible sobre la identidad y la residencia o domicilio de

la persona a ser localizada;

b) La identidad y la residencia o domicilio de la persona que debe ser citada o notificada y la relación que dicha persona guarda con el proceso;

c) La identidad y la residencia o domicilio de las personas que sean solicitadas para la práctica de prueba;

d) La descripción del lugar objeto del registro y de los objetos que deben ser aprehendidos;

e) Mención del tipo de bienes respecto de los cuales se solicita la inmovilización, decomiso, incautación, secuestro y/o embargo, y su relación con la persona contra quien se inició o se iniciará un procedimiento judicial;

f) Cuando fuere el caso una precisión del monto a que asciende la afectación de la medida cautelar;

g) Las formas y modalidades especiales eventualmente requeridas para la ejecución de las acciones, así como los datos identificatorios de las autoridades o de las Apartes privadas que pueden participar;

h) Cualquier otra información que sea necesaria para la ejecución de la solicitud.

Si el Estado requerido considera que la información contenida en la solicitud no es suficiente para permitir el cumplimiento de la misma, puede solicitar información adicional al Estado requirente.

ARTICULO 18 COMUNICACIONES

Las comunicaciones entre las Partes, se efectuarán a través de sus respectivos Ministerios de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 19 GASTOS

1.- Los gastos ordinarios que ocasione la ejecución de la solicitud serán sufragados por el Estado requerido, salvo que los Estados hayan decidido otra cosa. Cuando para este fin los gastos sean elevados o de carácter extraordinario, los Estados se consultarán para determinar los términos y condiciones en que se dará cumplimiento a la solicitud, así como la manera en que se sufragarán los gastos.

2.- Los honorarios de peritos, así como los gastos de viaje, alojamiento, viáticos e imprevistos de los testigos o peritos que deban trasladarse en virtud de un

requerimiento de asistencia, incluyendo aquellos de los funcionarios que los acompañen, correrán por cuenta del Estado requirente.

ARTICULO 20 CONFIDENCIALIDAD

Toda tramitación o pruebas proporcionadas por razón del presente Convenio, se mantendrán en estricta confidencialidad, salvo que éstas sean requeridas en investigaciones que formen parte de un proceso penal descrito en la solicitud de asistencia, o que el Estado requirente y el Estado requerido acuerden lo contrario.

TITULO IV

ARTICULO 21 DISPOSICIONES FINALES

Las Autoridades Centrales celebrarán consultas en fechas acordadas con el fin de evaluar la asistencia prestada en aplicación del presente Convenio.

La asistencia y los trámites previstos en el presente Convenio no impedirán que cualquiera de las Partes asista a la otra de conformidad con las disposiciones de otros acuerdos internacionales de los cuales sean Parte o de su legislación interna.

ARTICULO 22 INTERPRETACION

Cualquier controversia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación del presente Convenio será solucionado entre las Autoridades Centrales y en caso de no llegar a un acuerdo, se recurrirá a consultas entre las dos Partes.

ARTICULO 23 RATIFICACIONES Y ENTRADA EN VIGENCIA

1.- El presente Convenio tiene una duración indefinida y entrará en vigor a los setenta días contados a partir de la fecha en que las Partes Contratantes se comuniquen por notas diplomáticas el cumplimiento de sus requisitos internos.

2.- El presente Convenio podrá ser denunciado por una de las Partes en cualquier momento, mediante una nota diplomática la cual surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recepción por la otra Parte Contratante.

3.- La solicitud de asistencia judicial formulada dentro de la vigencia del presente Convenio será atendida aún cuando éste haya sido denunciado.

Suscrito en la ciudad de Caracas a los treinta y un días del mes de enero del

mil novecientos noventa y siete, en duplicado y siendo ambos textos igualmente válidos.

Por el Gobierno de la República Dominicana

Eduardo Latorre

Secretario de Estado de Relaciones Exteriores

Por el Gobierno de la República de Venezuela

Miguel Angel Burelli Rivas

Ministro de Relaciones Exteriores

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque

Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres

Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso

Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 56-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora María Altagracia Méndez de Consoró.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 56-00

CONSIDERANDO: Que la señora María Altagracia Méndez de Consoró laboró durante largos años en el sector público, desempeñando diversas funciones, entre ellas la de senadora por la provincia de Monte Plata en el período constitucional 1986-1990, la que desempeñó con alto grado de eficiencia y capacidad.

CONSIDERANDO: Que la señora Méndez de Consoró, debido a su avanzada edad, se encuentra sufriendo de serios quebrantos que la imposibilitan para el trabajo productivo, por lo que se hace acreedora de una pensión del Estado para suplir sus necesidades, ya que no acumuló riquezas durante sus años de servicio.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado a favor de la señora María Altagracia Méndez de Consoró, de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos Oro), mensuales.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 57-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Ingenio Río Haina y el Dr. Jorge Olivero, sobre la venta de una porción de terreno de 45.06 tareas nacionales.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res No. 57-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 8 de octubre de 1997, entre el **INGENIO RÍO HAINA**, y el **DR. JORGE OLIVERO MELO**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta de terreno suscrito en fecha 8 de octubre de 1997, entre el **INGENIO RIO HAINA**, representado por el señor **PEDRO I. RODRIGUEZ C.**, de una parte; y de la otra parte, el **DR. JORGE OLIVERO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con una extensión superficial de 28,337.00 metros cuadrados, equivalente a 45.06 tareas nacionales, distribuidas de la manera siguiente; valorada en la suma de RD\$425,055.00; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. CC-001-97

De una parte, el **INGENIO RIO HAINA**, organismo estatal autónomo, organizador y creado de acuerdo a la Ley No.7, de fecha 19 de agosto de 1966, válidamente representado por el señor **PEDRO IGNACIO RODRÍGUEZ CHIAPPINI**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario estatal, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006553-1, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito

Nacional, actuando en virtud del poder especial emitido por el Poder Ejecutivo No.57-96, de fecha 14 de diciembre de 1996, y por las recomendaciones adoptadas por el Consejo de Directores del CEA, en sesión ordinaria de fecha 26 de octubre de 1987, y ratificada por el mismo Consejo de Directores, en fecha 11 de mayo de 1988, que, en lo que sigue del presente contrato se denominará EL CONSEJO; y de la otra parte, el **DR. JORGE OLIVERO MELO**, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0796232-6, domiciliado y residente en la calle Heriberto Núñez, casa No.11, de la Urbanización Fernández de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, quien en lo que sigue del presente contrato, se denominará EL COMPRADOR.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de octubre de 1987, el Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar acogió y aprobó favorablemente la venta de 28,337.00 metros cuadrados, a favor del señor **JORGE OLIVERO MELO**, dentro de los ámbitos de las parcelas Nos.4-Parte y 6-Parte, ambas del D.C. No.13, del Distrito Nacional, sección Manzano, lugar Los Corralitos de Cristo Redentor, propiedad del **INGENIO RÍO HAINA**, a razón de RD\$15.00 el metro cuadrado, o sea, la suma total de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANO CON 00/100 (RD\$425,055.00) pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$125,000.00 a la firma del contrato de compra venta y el resto, en tres (3) anualidades iguales y consecutivas.

CONSIDERANDO: Que en fecha 1ro. de septiembre de 1987, el tasador privado, Ing. Fernando Alvares P., estimó el valor de los referidos terrenos a razón de RD\$22.00 el metro cuadrado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 11 de septiembre de 1987, la Dirección General del Catastro Nacional estimó el valor de los terrenos a razón de RD\$6.00 el metro cuadrado.

CONSIDERANDO: Que en fecha 26 de mayo de 1988, el señor **JORGE OLIVERO MELO** a solicitud de la Consultoría Jurídica de la empresa, procedió a efectuar el pago de la suma de RD\$125,000.00 mediante cheque certificado No.14-11902, expedido a favor del CEA, por concepto del pago inicial por la compra del terreno, y a la vez firmó el acto de venta, todo lo cual fue realizado de buena fe por el adquirente.

CONSIDERANDO: Que en fecha 31 de enero de 1991, el Consejo Estatal del Azúcar solicitó al Poder Ejecutivo el poder para formalizar la venta a favor del **Dr. JORGE OLIVERO MELO**, entre otros.

CONSIDERANDO: Que en fecha 14 de diciembre de 1996, el Poder Ejecutivo mediante poder No.57-96, autorizó al Director Ejecutivo del CEA a efectuar ventas de inmuebles ubicados en diferentes parcelas, entre ellos terrenos de las parcelas Nos.4-parte y 6 partes del D.C. No.13 del Distrito Nacional, en cuyos ámbitos se encuentran localizados los terrenos vendidos al señor **JORGE OLIVERO MELO**.

CONSIDERANDO: Que el terreno envuelto en la presente operación de venta está atravesando por una cañada, y presenta en una parte fuertes pendientes.

CONSIDERANDO: Que la presente operación de venta se lleva a cabo con los valores y condiciones que se establecieron originalmente al momento de negociar la venta de los terrenos de que se trata, en el contrato suscrito en fecha 26 de mayo de 1988.

POR TANTO, y en el entendido de que el preámbulo anterior forma parte íntegra del presente contrato, las partes, libre y voluntariamente:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE

PRIMERO: EL INGENIO VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías ordinarias de derecho, en favor de EL COMPRADOR, quien acepta el siguiente inmueble:

“Una porción de terreno con una extensión superficial de 28,337.00 metros cuadrados, equivalente a 45.06 tareas nacionales, distribuidas de la manera siguiente”:

- a) 3,050 metros cuadrados, equivalente a 4.85 tareas, en el ámbito de la parcela No.4-parte, del D.C. No.13 del Distrito Nacional, sección Manzano, lugar Los Corralitos de Cristo Redentor, con los siguientes linderos: Al Norte, resto parcela No.4-Prov., del D.C. No.13; al Sur, parcela No.6 del D.C. No.13, del D.N.; al Este, resto de la parcela No.4-prov. del D.C. No.13, y al Oeste, avenida Cristo Redentor o Monumental.
- b) 25,287 metros cuadrados, equivalentes a 40.21 tareas, en el ámbito de la parcela No.6-parte, del D.C. No.13, del Distrito Nacional, sección Manzano, lugar Los Corralitos de Cristo Redentor, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela No.4-parte del D.C. No.13, del D.N.; al Sur, calle la Urraca; al Este, resto de la parcela No.6 del D.C. No.13, del D.N.; y al Oeste, avenida Cristo Redentor o Monumental.

SEGUNDO: El INGENIO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, en virtud de los Certificados de Títulos Nos.40997 y 40998, expedidos por el Registrador de Títulos de Distrito Nacional, en fecha 2 de noviembre de 1954, correspondientes a los inmuebles de que se trata.

TERCERO: El precio total acordado por la presente operación de venta de terreno es de CUATROCIENTOS VEINTICINCO MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$425,055.00), o sea, a razón de QUINCE PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$15.00) el metro cuadrado, el cual ha sido pagado por EL COMPRADOR, en la forma siguiente:

- a) La suma de CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$125,000.00), en fecha 26 de mayo de 1988, valor que declara EL INGENIO haber recibido a su entera satisfacción, mediante cheque certificado No.14-11902, a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA); y
- b) El resto, o sea, la suma de TRESCIENTOS MIL CINCUENTA Y CINCO PESOS ORO DOMINICANOS CON 00/100 (RD\$300,055.00), correspondiente al capital, más la suma de TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL SESENTA Y UN PESOS ORO DOMINICANOS CON 60/100 (RD\$336,061.60) por concepto de intereses acumulados, hasta la fecha, valor que declara EL INGENIO haber recibido, mediante cheque certificado No.1554, de fecha 6 de octubre de 1997, girado contra el Banco de Reservas de la Republica Dominicana, a favor del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), según comprobante de caja y banco No.3495, de fecha 7 de octubre de 1997, razón por la cual este acto sirve a EL COMPRADOR como recibo de descargo y finiquito legal por dicha suma.

PARRAFO.- Estos terrenos fueron tasados por la Dirección General del Catastro Nacional, en fecha 16 de septiembre de 1987, a razón de RD\$6.00 el metro cuadrado.

CUARTO: EL COMPRADOR se obliga a pagar todos los gastos que ocasione o pueda originar el presente contrato, ya sean judiciales o extrajudiciales, honorarios, impuestos, tasas, y contribuciones, redacción y legalización del mismo; y en general, todos aquellos gastos que realice EL INGENIO como consecuencia del presente contrato.

QUINTO: Para lo no previsto en este contrato las partes se acogen a las disposiciones legales que rigen los contratos de compra y venta de inmuebles.

SEXTO: El presente contrato después de suscrito por las partes, deberá ser sometido al Congreso Nacional, a través de la Consultaría Jurídica del Poder Ejecutivo, para su aprobación definitiva.

SEPTIMO: Para los fines y consecuencias legales del presente contrato, las partes eligen domicilio del siguiente modo: **EL INGENIO**, en el Edificio del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), en el Centro de los Héroes de Santo Domingo; y **EL COMPRADOR** en la dirección indicada al inicio de este contrato.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales, de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes, y otro para ser depositado ante el Registro de Títulos

correspondiente, y así se han distribuido, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997), en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana.

POR EL INGENIO

POR EL COMPRADOR

PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPINNI, **DR. JORGE OLIVERO MELO,**
Director Ejecutivo.

Yo, **DRA. ULDA PEÑA NINA**, Abogado Notario Publico de los del Numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que por ante mí comparecieron los señores **PEDRO IGNACIO RODRIGUEZ CHIAPPINI** y el **DR. JORGE OLIVERO MELO**, de generales que constan más arriba, quienes me declararon bajo la fe del juramento, libre y voluntariamente, que las firmas que aparecen al pie de este contrato, son las mismas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas, por lo que debe dárseles a las mismas entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los ocho (8) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

DRA. URBA PEÑA NINA
Abogado Notario Publico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho, años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil, años 157

de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcacer
Vicepresidente en funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Ley No. 58-00 que designa con el nombre de profesor Georgilio Mella Chavier, la calle conocida con el nombre de “Calle 13”, sector Los Prados IV, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 58-00

CONSIDERANDO: Que el profesor Georgilio Mella Chavier prestó eminentes servicios a la educación dominicana, formando varias generaciones de estudiantes, tanto en el Colegio Dominicano de La Salle, como en diversos centros de educación superior del país.

CONSIDERANDO: Que el profesor Georgilio Mella Chavier fue un ciudadano ejemplar que constantemente insufló sentido nacional y patriótico a su fecunda y dilatada labor en el magisterio.

CONSIDERANDO: Que Mella Chavier fue un hombre dedicado al estudio de la historia y literatura dominicana, y también fue un escritor que produjo obras de singular interés para el mantenimiento de las tradiciones y valores de su comarca natal, Los Llanos, de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que es deber de los poderes públicos reconocer y exaltar aquellos ciudadanos que han dedicado su vida al servicio de los demás, contribuyendo así a reforzar los vínculos inter-generacionales e históricos que configuran la comunidad nacional.

VISTA la Ley No.2439, del 4 de julio de 1950, sobre asignaciones de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se designa con el nombre de profesor Georgilio Mella Chavier la calle que en la actualidad lleva la denominación de calle 13, en el sector Los Prados IV, de esta ciudad de Santo Domingo, ubicada entre la calle Fernando Arturo Defilló y la calle 5, del referido sector.

Artículo 2.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional, queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

doce (12) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 59-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Juan Pablo Miceli Ricardo, sobre la venta de un solar en Mata Hambre, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 59-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JUAN PABLO MICELI RICARDO.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de mayo de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, de una parte; y de la otra parte, el señor JUAN PABLO MICELI RICARDO, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 324.81 metros cuadrados, dentro de las parcelas Nos.108-F-6-B-1-A-1-D-1-A-2, del Distrito Catastral No.2 y 122-A-1-A, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mata Hambre de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$97,443.00, el cual copiado textualmente dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.2601

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 20 de mayo de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte, y de la otra parte, el señor JUAN PABLO MICELI RICARDO, dominicano, mayor de edad, ingeniero industrial, casado con la señora Huguette Fernández, domiciliado y residente en la Ave. José Contreras No.131, sector Mata Hambre, de esta ciudad, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.158242, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **JUAN PABLO MICELI RICARDO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 324.81 metros cuadrados, dentro de las parcelas Nos.108-F-6-B-1-A-1-D-1-A-2, del Distrito Catastral No.2, y 122-A-1-A, Distrito Catastral No.3 del Distrito Nacional, ubicada en el sector Mata Hambre, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, (SIC)”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$97,443.00 (NOVENTISIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTITRES PESOS ORO) o sea, a razón de RD\$300.00 el metro cuadrado, para ser pagada de la siguiente forma: La suma de RD\$29,232.90 (VEINTINUEVE MIL

DOSCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS CON 90/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.144, de fecha 24 de mayo de 1996, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor JUAN PABLO MICELI RICARDO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$68,210.10 (SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 10/100) en 107 mensualidades consecutivas de RD\$637.47 (SEISCIENTOS TREINTISIETE PESOS CON 47/100) cada una y una mensualidad de RD\$638.28 (SEISCIENTOS TREINTIOCHO PESOS CON 28/100).

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: EL VENDEDOR Y COMPRADOR convienen por el presente acto que el saldo insoluto devengará un 8% (OCHO POR CIENTO) de interés anual y se establece por medio de este acto que en caso de la COMPRADORA pagare una o mas anualidades se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente acto quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$68,210.10 (SESENTIOCHO MIL DOSCIENTOS DIEZ PESOS CON 10/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **JUAN PABLO MICELI RICARDO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional , la inscripción del referido privilegio.

SEXTO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la Republica.

SEPTIMO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de este caso

OCTAVO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Titulo No. _____ expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común .

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Carlos Eligio Linares Tejeda
Administrador General de Bienes Nacionales

Juan Pablo Miceli Ricardo
Comprador

Yo, **DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA**, Abogado Notario Publico de los del Numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden, puestas por ante mí presencia, por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA** y **JUAN PABLO MICELI RICARDO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DR. MANUEL EMILIO MENDEZ BATISTA
Abogado Notario Publico

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete, años 155 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 60-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Antonio Celestino Genao Cáceres, sobre la venta de un solar en Los Mina, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 60-00

VISTO el inciso 19 del artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1997, entre el ESTADO DOMINICANO y el señor ANTONIO CELESTINO GENAO CACERES.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de diciembre de 1997, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, de una parte; y de la otra parte, el señor ANTONIO CELESTINO GENAO CACERES, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 322.10 metros cuadrados, dentro de la parcela No. 154-parte, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, (solares Nos. 47, 48 y 49 y 1 de la manzana "U"), ubicado en el sector de Los Mina, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$48,315.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 1137

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 19 de septiembre de 1996, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ANTONIO CELESTINO GENAO CACERES, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, domiciliado y residente en la calle Trina Moya de Vásquez No. 81, del sector Los Mina, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0501919-4, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ANTONIO CELESTINO GENAO CACERES, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 322.10 metros cuadrados, dentro de la parcela No.154-parte, del Distrito Catastral No. 15, del Distrito Nacional, (Solares Nos.47, 48 y 49 y 1 de la Manzana "U"), ubicado en el sector de Los Mina, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, parcela 154 (resto); al Este, parcela 154 (resto); al Sur, calle 29-D; y al Oeste, calle Trina de Moya No. 81”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$48,315.00 (CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100) o sea, a razón de RD\$150.00 el metro cuadrado, pagada en su

totalidad, mediante recibo No. 17451, de fecha 7 de enero de 1997, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ANTONIO CELESTINO GENAO CACERES, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

CUARTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

QUINTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. 63-103, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ANTONIO CELESTINO GENAO CACERES,
Comprador

Yo, **DRA. MABEL YBELKA FELIZ BAEZ,** Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores DR. HENRY GARRIDO y ANTONIO CELESTINO GENAO CACERES, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

DRA. MABEL YBELKA FELIZ BAEZ

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 155 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Jesús Vásquez Martínez
Vicepresidente en Funciones

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 61-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Nilba Rodríguez Garrido, sobre la venta de un apartamento en el Proyecto Habitacional Las Lauras I, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 61-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora NILBA RODRIGUEZ.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de noviembre de 1996, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor DR. HENRY GARRIDO, de una parte; y de la otra parte, la señora NILBA RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa a la segunda el Apto. No. 402, edificio No. 5, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional Las Lauras I, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$1,400,000.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 3847

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. HENRY GARRIDO, de nacionalidad dominicano, mayor de edad, funcionario público, de estado civil soltero, portador de la Cédula de Identificación Personal No.0225239-6, serie 031, debidamente renovada para el corriente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la

calle _____ de esta ciudad de Santo Domingo, en virtud del poder conferido por el señor Presidente de la República, en fecha _____ quien en lo adelante para los fines y consecuencias de este contrato se denominará EL VENDEDOR, de una parte; y de la otra parte, el señor (a) NILBA RODRIGUEZ, mayor de edad, de nacionalidad dominicana, de estado civil _____, con _____, portador de la Cédula de Identificación Personal No.0003846-8 serie 013, debidamente renovada para el presente año con el sello de rentas internas No. _____, provisto del Carnet del Registro Electoral No. _____, domiciliado y residente en la casa No. _____ de la calle _____, de quien para los fines del presente contrato se denominará el COMPRADOR:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

PRIMERO: El VENDEDOR, VENDE, CEDE Y TRASPASA, con todas las garantías de derecho, AL COMPRADOR quien acepta, el inmueble siguiente:

“El apartamento marcado con el No. 402, correspondiente al edificio No.5, construido de blocks y concreto, ubicado en el Proyecto Habitacional “Las Lauras I”, de esta ciudad.

SEGUNDO: El precio de la presente venta ha sido fijado por la suma UN MILLON CUATROCIENTOS MIL PESOS ORO (RD\$1,400,000.00) que EL COMPRADOR pagará AL VENDEDOR en la siguiente forma: La suma de (RD\$50,000.00) CINCUENTA MIL PESOS ORO, como inicial, según consta (sic) recibo No. 17343, de fecha 20/11/1996, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales; y el resto, o sea, la suma de RD\$1,350,000.00 (UN MILLON TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ORO), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$5,623.00 (CINCO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS ORO), cada una hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: Las partes convienen que EL COMPRADOR no será propietario del inmueble hasta que no haya pagado la totalidad del precio convenido.

CUARTO: La falta de pago de las dos (2) mensualidades de las convenidas en el precio de esta venta, dará derecho AL VENDEDOR a notificar AL COMPRADOR una intimación de pago, concediéndole un plazo de quince días, a partir de la fecha de notificación para que efectúe dicho pago. Si al vencimiento del referido plazo EL COMPRADOR no realiza el pago, la venta quedará resuelta de pleno derecho, sin intervención judicial ni procedimiento alguno, quedando en libertad EL VENDEDOR de proceder al desalojo inmediato de las personas que ocupan el inmueble y de disponer de él en la forma que considere pertinente.

QUINTO: EL COMPRADOR puede en cualquier momento pagar la totalidad del precio de la venta o realizar abonos a cuenta del mismo, en cantidades

mayores a las convenidas en este contrato, siempre que no haya violación de ninguno de los términos del mismo.

SEXTO: El COMPRADOR conviene en que el presente contrato sirva por sí mismo, de oposición para que el Registrador de Títulos no opere la transferencia en su favor del derecho de propiedad, mientras él no le pruebe al Registrador de Títulos que ha pagado el precio total de la misma, más los gastos de mutación establecidos por las leyes.

SEPTIMO: EL COMPRADOR se compromete y obliga a habitar el inmueble hasta tanto no haya pagado la totalidad del precio, a mantenerlo en perfecto estado de conservación, corriendo por su cuenta los gastos de pintura y de reparaciones, a no alquilar ni realizar cambios o innovaciones que puedan afectar la seguridad o la estética del edificio o servicios comunes.

OCTAVO: Queda expresamente establecido entre las partes que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

NOVENO: Queda prohibido terminantemente al COMPRADOR realizar cualquier tipo de anexos o modificaciones al inmueble objeto del presente contrato. La violación de esta cláusula dará derecho al VENDEDOR a proceder de inmediato a la rescisión de dicho contrato.

DECIMO: El inmueble objeto del presente contrato se considerará en Bien de Familia, conforme a la Ley No.339, de fecha 25 de julio de 1968, sin necesidad de ningún otro requisito de tipo legal. En consecuencia, no podrá ser transferido en ningún tiempo a otra persona aunque haya sido pagado en su totalidad, sino cuando se cumplan las disposiciones del Artículo 14 de la Ley No.1024, de fecha 24 de octubre de 1928, y sus modificaciones relativas al Bien de Familia, previa autorización del Poder Ejecutivo.

UNDECIMO: En los casos de resolución EL COMPRADOR conviene en que los pagos por él realizados, EL VENDEDOR retenga el 30% de los valores pagados a la fecha de la desocupación de la casa y de haber sido recibida conforme por EL VENDEDOR, deducción hecha de los valores adeudados por EL COMPRADOR hasta la fecha de la entrega del inmueble, a título de reparación de los daños y perjuicios sufridos por EL VENDEDOR, en razón de la resolución del contrato y como compensación del goce del inmueble por EL COMPRADOR hasta la fecha de resumarse conforme el inmueble por EL VENDEDOR. Sin embargo, EL VENDEDOR devolverá AL COMPRADOR las sumas que hubiese recibido por concepto de pagos adelantados a la fecha de la desocupación del inmueble.

DUODECIMO: Para los fines del presente contrato, EL VENDEDOR elige domicilio en la oficina de la Administración General de Bienes Nacionales, y EL COMPRADOR en la casa objeto del presente contrato.

HECHO Y FIRMADO de buena fe, en cuatro (4) originales de un mismo tenor, en Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales
Vendedor

NILBA RODRIGUEZ,
Comprador

Yo, **DRA. MABEL YBELKA FELIZ BAEZ,** Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores DR. HENRY GARRIDO / NILBA RODRIGUEZ, cuyas generales constan en este mismo documento, quienes me declararon que son esas son las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis (1996).

DRA. MABEL YBELKA FELIZ BAEZ
Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y siete, años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 318-00 que nombra al señor José Adolfo Herrera, miembro del Consejo Directivo de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 318-00

VISTO el Decreto No.274-99, de fecha 18 de junio de 1999, que crea la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor José Adolfo Herrera, queda designado miembro del Consejo Directivo de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación, en representación del Poder Ejecutivo.

Artículo 2.- Envíese al Consejo Directivo de la Unidad Coordinadora del Programa de Fortalecimiento de las Provincias del Nordeste, adscrita a la Oficina Nacional de Planificación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 319-00 que crea el Programa de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto y crea e integra la Unidad Coordinadora de dicho programa.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 319-00

CONSIDERANDO: Que la República de China ha ofrecido su cooperación para la ejecución de un Programa de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto, en la Provincia Barahona, dentro del Plan Nacional Quisqueya Verde.

CONSIDERANDO: Que en esta cuenca la explotación de la tierra de manera no sostenible ha conllevado la destrucción de los bosques, provocando la degradación y la erosión de los suelos, así como la disminución de los caudales del Río Nizaíto y sus afluentes, poniendo en riesgo las grandes inversiones en infraestructuras y provocando el incremento de

los niveles de pobreza y la migración de sus habitantes hacia los centros urbanos.

CONSIDERANDO: Que el Programa financiará inversiones para la reforestación, manejo de bosques, conservación de suelos, infraestructuras comunitarias, asistencia técnica, capacitación y organización comunitaria.

CONSIDERANDO: Que en el sector de conservación de recursos naturales y medio ambiente confluyen varias instituciones estatales y otras no gubernamentales, desarrollando acciones de naturaleza similar a los objetivos del presente Programa.

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central fortalecer las relaciones entre el Estado y la Sociedad Civil para lograr la conservación de los recursos naturales y la protección ambiental, dentro de una estrategia de participación y toma de decisiones locales para enfrentar la pobreza.

CONSIDERANDO: Que el manejo adecuado y la conservación de los recursos naturales son factores que inciden en el mejoramiento de las condiciones de vida de la población local.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el “Programa de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto”, el cual tendrá como objetivo mejorar las condiciones de vida de los habitantes de la cuenca del Río Nizaíto y el medio ambiente, a través del fomento y manejo sostenible de los recursos naturales, incluyendo las siguientes acciones:

- a) Reforestación y manejo integral de la cuenca y subcuencas (establecimiento y manejo de plantaciones forestales y agroforestales, y conservación de suelos);
- b) Asistencia técnica, capacitación y organización comunitaria (capacitación del personal, técnicos, beneficiarios, organizaciones y líderes comunitarios);
- c) Mejoramiento de la infraestructura rural (construcción y mejoramiento de caminos, escuelas, acueductos, centros de salud);
- d) Estudios, evaluaciones y monitoreos;
- e) Administración.

Artículo 2.- Se crea la Unidad Coordinadora del Proyecto de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto, adscrita al Plan Nacional Quisqueya Verde, con autonomía técnica, administrativa y financiera.

Artículo 3.- Los recursos necesarios para que la Unidad Coordinadora pueda desarrollar el Proyecto de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto, estarán constituidos por los aportes del Gobierno, a través del Plan Nacional Quisqueya Verde, los provenientes de organizaciones no gubernamentales, las instituciones gubernamentales y los fondos donados por el Gobierno y el pueblo de la República de China.

Artículo 4.- La Unidad Coordinadora del Programa de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto, provincia Barahona, estará dirigida por un Consejo Directivo integrado por los siguientes miembros:

- El Obispo de la Diócesis de la Provincia Barahona, quien lo presidirá;
- Un (1) representante de la directiva de FUNDEPROCUNIPA;
- Un (1) representante del Consejo de Directores de FUNDASUR;
- Un (1) representante de la Secretaría de Estado de Agricultura o de la Subsecretaría de Recursos Naturales;
- Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF);
- Un (1) representante del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI); y
- Los señores: Miguel Melo, Benjamín Toral y Dania Montes D'Oca.

Artículo 5.- Los miembros representantes de las instituciones públicas en el Consejo Directivo serán elegidos y designados por sus titulares y deberán ser acreditados ante el Presidente del Consejo Directivo. Los miembros representantes en el Consejo Directivo de las organizaciones de la sociedad civil (FUNDASUR y FUNDEPROCUNIPA), serán elegidos por dichas instituciones de entre sus miembros, cada dos (2) años.

Artículo 6.- Los miembros del Consejo Directivo elegirán al Coordinador del Programa quien será ratificado por el Consejo Directivo del Plan Nacional Quisqueya Verde.

PARRAFO.- El Coordinador del Programa asistirá a las sesiones del Consejo Directivo de la UCP en calidad de Secretario, con voz pero sin voto en las deliberaciones del mismo, y será el responsable de la ejecución de las decisiones adoptadas por el Consejo Directivo.

Artículo 7.- Serán funciones del Consejo Directivo:

- Elegir el Coordinador del Programa;
- Supervisar el trabajo del Coordinador del Programa;
- Aprobar los planes de trabajo y de inversión con apego a las normas y procedimiento establecidos;
- Monitorear el progreso del programa para asegurar el cumplimiento de los objetivos de una manera transparente y responsable;
- Solicitar a las instancias fiscalizadoras del programa, cuando lo consideren oportuno, auditorías externas;
- Sintetizar y difundir las lecciones aprendidas.

Artículo 8.- Serán funciones del Presidente del Consejo Directivo:

- Recibir la acreditación de los representantes de instituciones gubernamentales y organizaciones no gubernamentales en el Consejo Directivo;
- Convocar las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo Directivo;
- Sustener sesiones ordinarias de trabajo con el Coordinador del Programa para analizar el avance del mismo;
- Procurar una oportuna entrega de informes de la UCP al Consejo;
- Revisar los informes de Auditoría del Programa.

Artículo 9.- La Misión de Cooperación Técnica del Gobierno de la República de China en el país y el Director del Plan Nacional Quisqueya Verde, formarán un comité técnico asesor y tendrán derecho a participar en las reuniones del Consejo Directivo, cuando lo consideren de lugar.

Artículo 10.- La administración del Programa de Conservación y Manejo Sostenible de la Cuenca del Río Nizaíto estará a cargo del Coordinador del Programa, quien se regirá por un reglamento elaborado para tal fin, aprobado por el Consejo Directivo de la Unidad Coordinadora del Programa, y su sede estará en la ciudad de Barahona.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 320-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 320-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1. MATIAS AMARANTE RECIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0544041-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
2. DARIO ANT. CESPEDES RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0001163-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
3. MARIA MILADYS DUVAL MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0015541-0, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
4. ROMAN MARTINEZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1127658-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,206.00 (Dos Mil Doscientos Seis Pesos con 00/100), mensuales;
 5. FRANK DEL CARMEN PINALES, Cédula de Identidad y Electoral No.024-0001518-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 6. MODESTO REYNOSO, Cédula de Identidad Personal No.6156, Serie 40, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 7. CARLOS TESMISTOCLES ROA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0005532-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,612.00 (Ocho Mil Seiscientos Doce Pesos con 00/100), mensuales;
 8. JOSE DE JESUS RODRIGUEZ, Cédula de Identidad Personal No.5943 Serie 34, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 9. ISIDRO CRUZ TEJADA, Cédula de Identidad Personal No.11406 Serie 3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,520.00 (Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
 10. MARCOS CASTRO CASTRO, Cédula de Identidad Personal No.2593 Serie 3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 11. ENEMENCIO BRITO, Cédula de Identidad Electoral No.1045 Serie 73, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 12. ANTONIO RODRIGUEZ CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0532234-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 13. FRANCISCO RIVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.030-0001078-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

14. RAMON ANT. ZARZUELA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0013332-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
15. ANDRES CABRERA TORIBIO, Cédula de Identidad y Electoral No.039-003440-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
16. ANGEL MARIA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.072-000527-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
17. JULIO CESAR PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000344-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
18. ANTONIO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0253716-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
19. CANDIDO MOREL GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0290859-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
20. ALCENIO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0004163-622, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
21. JUAN DARIO GONZALEZ G., Cédula de Identidad y Electoral No.033-0011866-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
22. SERGIO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0008777-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
23. HECTOR MANUEL FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.019-003874-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
24. ANTONIO ROMERO A., Cédula de Identidad Personal No.3383 Serie 17, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

25. VICTOR E., ALMONTE, Cédula de Identidad Personal No.3467 Serie 58, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
26. DARIO ANT. VENTURA H., Cédula de Identidad Personal No.5073 Serie 45, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,324.00 (Cinco Mil Trescientos Veinticuatro Pesos con 00/100), mensuales;
27. CLAUDIO FIGUEROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0099945-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,159.00 (Dos Mil Ciento Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100), mensuales,
28. FELIX PEÑA AMABLE, Cédula de Identidad y Electoral No.09-0003615-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
29. ELSA MARIA JOHNSON MARTINEZ, Cédula de Identidad Personal No.67999 Serie 01, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,738.00 (Cuatro Mil Setecientos Treinta y Ocho Pesos con 00/100), mensuales;
30. ANASTACIO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.136-0006500-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
31. ELIGIO CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-17292-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,631.00 (Mil Seiscientos Treinta y Un Pesos con 00/100), mensuales;
32. CANDIDA ROSA GOMEZ GENAO, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0003087-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
33. DELLY ALTAGRACIA AMARO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0159636-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,366.66 (Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;
34. ANA ANTONIA AMPARO, Cédula de Identidad Personal No.214343 Serie 1era, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,702.22 (Mil Setecientos Dos Pesos con 22/100), mensuales;
35. LUIS CARLOS ABRAMSON DICK, Cédula de Identidad Personal No.2942 Serie 66, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

36. CRISTINA ACEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0030293-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
37. ISIDORA ACEVEDO MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0000968-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
38. MARIA CONSUELO ADAMES, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000013-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
39. GLORIA ISABEL ALMONTE LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0503455-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,609.32 (Mil Seiscientos Nueve Pesos con 32/100), mensuales;
40. ANTIBONITA DEL CARMEN ALCANTARA MAMBRU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0594499-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,702.22 (Mil Setecientos Dos Pesos con 22/100), mensuales;
41. LOURDES ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-044699-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos 00/100), mensuales;
42. ROMAN ALCANTARA MINAYA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0464943-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
43. BARBARA ALCANTARA SANCHEZ, Cédula de Identidad Personal No.5723 Serie 17, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,512.00 (Mil Quinientos Doce Pesos con 00/100), mensuales;
44. ESPERANZA ALMANZAR CORCINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-87386-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
45. VICENTE ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0213709-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
46. ANA TERESA ALVAREZ DE FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0198580-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,822.33 (Mil Ochocientos Veintidós Pesos con 33/100), mensuales;
47. LEONCIO ALMONTE VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0424652-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 48. MARIA ALMONTE SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070552-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 49. LUISA ALMANZAR PACHECO, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0024989-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 50. MANUEL DE JESUS ALVAREZ AMAYO, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0014278-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 51. JOSEFINA SERAFINA ALVAREZ FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0014319-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,096.09 (Dos Mil Noventa y Seis Pesos con 09/100), mensuales;
 52. MARGARITA ONEIDA ANTUÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0899147-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 53. GRISELDA MARIA ARIAS CABRERA, Cédula de Identidad Personal No.9026 Serie 16, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,530.00 (Mil Quinientos Treinta Pesos con 00/100), mensuales;
 54. FRANCISCA AMPARO AVALO AVALO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0022347-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 55. JOSE VIDAL ASTACIO NIEVES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0368750-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 56. MARIA HILDA CONSUEGRA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0450054-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

57. URDA M. DE JESUS DE SANTAMARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0279721-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,709.00 (Siete Mil Setecientos Nueve Pesos con 00/100), mensuales;
58. ANTONIO DE LA C. FLORES R., Cédula de Identidad y Electoral No.047-0022473-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,720.00 (Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
59. LUIS R. PARRA T., Cédula de Identidad y Electoral No.031-0063121-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
60. OLEGARIO RECIO, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0001236-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
61. TOMAS HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0049334-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
62. ALFREDO HERNANDEZ DE LOS S., Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005875-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
63. FREDDY ANIBAL RECIO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015959-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
64. RAMON EMILIO ESCOLASTICO CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0429826-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
65. PEDRO MARIA PEREZ ROSSO, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0010108-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
66. ELPIDIO E. MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0024911-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

67. JOSE D. GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0054648-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
68. PEDRO CESAR JULIAO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0003398-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,977.78 (Ocho Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100), mensuales;
69. JUAN CRISOSTOMO TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.073-000590-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
70. VICTOR GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0000678-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
71. ESTEBAN MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0122183-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
72. ALCIDES SEGURA BRIOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.075-0004616-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$9,216.67 (Nueve Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 67/100), mensuales;
73. RAFAEL ONESIMO CORDERO LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0006456-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
74. GILBERTO DEL CARMEN ZAPATA O., Cédula de Identidad y Electoral No.031-0241627-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
75. ALEJANDRO AUGUSTO RAPOSO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0057092-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,386.11 (Cinco Mil Trescientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100), mensuales;
76. FRANCISCO ANTONIO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0000831-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

77. DEMETRIO MINAYA COLAS, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0002618-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
78. JOSE FELIX ALMONTE ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0058321-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
79. JUAN BAUTISTA FLORES RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0000181-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
80. JULIAN FERNANDEZ SEVERINO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0026676-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
81. MANUEL GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0076500-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,553.50 (Mil Quinientos Cincuenta y Tres Pesos con 50/100), mensuales;
82. ANGEL DE LA ROSA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0687428-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
83. AQUILINO ALMONTE DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0009047-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
84. CRUZ LEIDA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0020499-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,240.39 (Dos Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 39/100), mensuales;
85. FELIX ELVIN PEREZ ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0698324-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,084.45 (Siete Mil Ochenta y Cuatro Pesos con 45/100), mensuales;
86. MANUEL A. ALVAREZ G., Cédula de Identidad y Electoral No.054-0044971-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,207.41 (Seis Mil Doscientos Siete Pesos con 41/100), mensuales;

87. ANA SILVINA MONTERO V., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0055723-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
88. FRANCISCA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0359920-5, con una pensión del Estado Dominicano RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
89. XIOMARA A. BAEZ DE ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0521575-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,186.71 (Ocho Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 71/100), mensuales;
90. RAFAELA IZQUIERDO E., Cédula de Identidad y Electoral No.072-0003569-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
91. NAZARIO ZAPATA M., Cédula de Identidad y Electoral No.002-0080018-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
92. EPIFANIO PERALTA H., Cédula de Identidad y Electoral No.047-0094584-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
93. ANTONIA MINAYA VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0041536-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
94. MARIBEL A. BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0025966-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
95. REGIL MANCEBO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000120-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
96. MARINO RODRIGUEZ ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0395896-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
97. LUIS HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0044234-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

98. LUIS MILCIADES PELICOT RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0518097-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
99. FRANCISCO ABRAHAN GONZALEZ DANILO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0516518-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,748.71 (Mil Setecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 71/100), mensuales;
100. PLACIDO ESTEVEZ CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.117-0000922-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,208.27 (Dos Mil Doscientos Ocho Pesos con 27/100), mensuales;
101. JOSE MERCEDES FRAGOSO ALCANTARA, Cédula de Identidad No.001-0473205-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
102. CLAUDIO NELSON ARCHIBALD HESKY, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145709-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
103. OLIVO BIENVENIDO VANDERHORST, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0756157-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
104. LORENZO ORTIZ DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0315620-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
105. LUZ ISMENIA ELENA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0526109-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,687.78 (Mil Seiscientos Ochenta y Siete Pesos con 78/100), mensuales;
106. RAMON DE JESUS VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0017258-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,209.34 (Cuatro Mil Doscientos Nueve Pesos con 34/100), mensuales;
107. ANGEL ALFONZO HERNANDEZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0032942-4, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$2,785.67 (Dos Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 67/100), mensuales;
108. CASIMIRO DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0137599-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 109. NELSON TURBIDES MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0017540-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 110. VIRGILIO GUILLEN GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0267413-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 111. EURIPIDES PIERALDI SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0988663-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 112. CRISTOBAL CARRION RIVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0275745-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 113. ANTONIO VENTURA VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0177791-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,019.02 (Dos Mil Diecinueve Pesos con 02/100), mensuales;
 114. QUISQUEYA MERCEDES JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0085333-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 115. CARLOS MANUEL SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1393961-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 116. HORACIO REYES SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0004318-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 117. ANGEL ALFREDO CASTILLO TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0780131-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;

118. MAXIMILIANO ANTONIO ALFAU PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0177096-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,632.00 (Dos Mil Seiscientos Treinta y Dos Pesos con 00/100), mensuales;
119. LUIS MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0001499-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$9,874.17 (Nueve Mil Ochocientos Setenta y Cuatro Pesos con 17/100), mensuales;
120. JOSE ANTONIO DE LA CRUZ HIDALGO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1215377-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
121. RAFAEL ARMANDO BIDO ADRIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0708111-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
122. CIRIACO RODRIGUEZ FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0027465-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
123. HILDA ANTONIA JIMENEZ DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-063752-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
124. JOSE RAMON REYES TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000689-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,941.66 (Mil Novecientos Cuarenta y Un Pesos con 66/100), mensuales;
125. LIGIA MERCEDES ECHAVARRIA HERNANDEZ DE S., Cédula de Identidad Personal No.34663, Serie 1era., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
126. VIDAL RAFAEL REYES JACKSON, Cédula de Identidad Personal No.30749, Serie 47, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
127. DANIEL DIAZ, Cédula de Identidad Personal No.6914 Serie 27, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

128. EPIFANIA JORGE, Cédula de Identidad Personal No.101158 Serie 1era., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
129. GUILLERMO PEREZ, Cédula de Identidad Personal No.69070 Serie 1era., con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
130. ANGEL ONIDIO MEJIA MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145258-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,870.00 (Seis Mil Ochocientos Setenta Pesos con 00/100), mensuales;
131. GUILLERMO ANTONIO ARIAS MORALES, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0126279-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
132. NORA CAROLINA RONE PUELLO DE DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0023174-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
133. DOMINGO SANTANA ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0030202-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
134. NARCISO TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0015837-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,808.33 (Mil Ochocientos Ocho Pesos con 33/100), mensuales;
135. RAUL ANTONIO RUEDA ABUD, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0098795-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,413.34 (Tres Mil Cuatrocientos Trece Pesos con 34/100), mensuales;
136. MIGUEL ANGEL PORTES BAUTISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0768543-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,713.33 (Cuatro Mil Setecientos Trece Pesos con 33/100), mensuales;
137. FRANCISCA ISABEL ESPINAL PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.092-0002777-0, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
138. ALIRO ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0053100-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 139. ISIDORO CUEVAS GOMEZ, Cédula de Identidad Electoral No.001-0531910-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 140. FRANCISCO ALBERTO LUCIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0009611-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 141. ABELARDO SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160225-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,887.78 (Cuatro Mil Ochocientos Ochenta y Siete con 78/100), mensuales;
 142. JOSE DESIDERIO RODRIGUEZ FERREIRA, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0016167-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,080.16 (Dos Mil Ochenta Pesos con 16/100), mensuales;
 143. RAFAEL MELQUIADES RINCON PAVON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0772136-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,724.45 (Tres Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 45/100), mensuales;
 144. MATILDE ALTAGRACIA HERNANDEZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0119042-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,993.33 (Dos Mil Novecientos Noventa y Tres Pesos con 33/100), mensuales;
 145. HECTOR EMILIO QUEZADA ESTRELLA; Cédula de Identidad y Electoral No.051-0001301-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,057.00 (Tres Mil Cincuenta y Siete Pesos con 00/100), mensuales;
 146. LUIS HOMERO JIMENEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069284-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,308.50 (Dos Mil Trescientos Ocho Pesos con 50/100), mensuales;

147. JESUS ANTONIO CEPEDA DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0014169-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales;
148. JUAN PORFIRIO PEREZ GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0265111-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

Artículo 2.- Se eleva a la suma de (Mil Quinientos Pesos con 00/100) RD\$1,500.00, la pensión mensual del Estado asignada a la señora MERCEDES BEATRIZ GUZMAN DE L'OFFICIAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069184-9.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes decretos:

1. Decreto No.369-97, Acápite 344 del 4 de septiembre de 1997, que asigna una pensión del Estado al señor VICTOR BENITEZ MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0458325-7, y la misma se eleva a RD\$1,951.12 (Mil Novecientos Cincuenta y Un Pesos con 12/100), mensuales;
2. Decreto No.369-97, Acápite 1318, del 4 de septiembre del 1997, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor LUIS GILBERTO PEÑA LOPEZ, y la misma se eleva a RD\$2,552.99 (Dos Mil Quinientos Cincuenta y Dos Pesos con 99/100), mensuales;
3. Decreto No.568-96, Acápite 223, del 6 de noviembre de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor RAMON ANTONIO Y ANTONIO, y la misma se eleva a RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
4. Decreto No.323-96, Acápite 2594, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor FELIX DANIEL BAUTISTA BAUTISTA, y la misma se eleva a RD\$3,126.68 (Tres Mil Doscientos Seis Pesos con 68/100), mensuales;
5. Decreto No.369-97, Acápite 112, que asigna una pensión del Estado Dominicano al Señor HUMBERTO ANT. LIRIANO, y la misma se eleva a RD\$2,752.78 (Dos Mil Setecientos Cincuenta y Dos Pesos con 78/100), mensuales;
6. Decreto No.323-96, Acápite 2173, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora MERCEDES NATALIE PEGUERO MATEO, y la misma se eleva a RD\$3,180.00 (Tres Mil Ciento Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;

7. Decreto No.323-96, Acápite 3046, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ERIKSON ANTONIO VASQUEZ SANTANA, y la misma se eleva a RD\$2,466.08 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 08/100), mensuales;
8. Decreto No.323-96, Acápite 1988, que asigna una pensión del Estado Dominicano al Señor PORFIRIO VALENTIN FAJARDO TEJADA, y la misma se eleva a RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales;
9. Decreto No.324-92, Acápite 213, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora EUGENIA ALTAGRACIA MARTINEZ NOVA, y la misma se eleva a RD\$1,963.97 (Mil Novecientos Sesenta y Tres Pesos con 97/100), mensuales;
10. Decreto No.323-96, Acápite 1804, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora ANA LUISA READ SUERO, y la misma se eleva a RD\$3,266.68 (Tres Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 68/100), mensuales;
11. Decreto No.323-96, Acápite 63, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor FERNANDO ROSARIO PIMENTEL, y la misma se eleva a RD\$10,288.90 (Diez Mil Doscientos Ocho y Ocho Pesos con 90/100), mensuales;
12. Decreto No. 323-96, Acápite 2306, que asigna una pensión del Estado Dominicano JOSE A. DECENA C., y la misma se eleva a RD\$3,220.00 (Tres Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
13. Decreto No.93-97, Acápite 3, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor FELIX ALEJANDRO ABREU REINOSO, y la misma se eleva a RD\$8,640.00 (Ocho Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 00/100), mensuales;
14. Decreto No.323-96, Acápite 3068, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor LUIS MANUEL PICHARDO, y la misma se eleva a RD\$2,650.00 Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 78/100), mensuales;
15. Decreto No.288-78, Acápite 1, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor RAMON BARTOLOME PEGUERO G., y la misma se eleva a RD\$2,920.00 (Dos Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;

16. Decreto No.3054, Acápite 679, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora KIRSIS OLIVA VARGAS FUENTE y la misma se eleva a RD\$2,926.68 (Dos Mil Novecientos Veintiséis Pesos con 68/100), mensuales;
17. Decreto No.3499-78, Acápite 209, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor FRANCISCO ROGELIO PEÑA DIAZ, y la misma se eleva a RD\$1,770.88 (Mil Setecientos Setenta Pesos con 88/100), mensuales;
18. Decreto No.323-96, Acápite 4486, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora OLIVA DOLORES LANTIGUA GRULLON, y la misma se eleva a RD\$1,521.78 (Mil Quinientos Veintiún Pesos con 78/100), mensuales;

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 321-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 321-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1. DANTE URIBIADES RAMIREZ BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0383794-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,790.89 (Tres Mil Setecientos Noventa Pesos con 89/100), mensuales;
2. CARMEN TERESA CERON ELSEVIF, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0153824-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,938.89 (Seis Mil Novecientos Treintiocho Pesos con 89/100), mensuales;
3. LUISA MARGARITA ARBOLEDA GERMES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0007821-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,688.20 (Dos Mil Seiscientos Ochentiocho Pesos con 20/100), mensuales;
4. MIGUEL ANGEL ALCANTARA AQUINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160982-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,891.32 (Dos Mil Ochocientos Noventa y un Pesos con 32/100), mensuales;
5. JOSE MIGUEL ANTONIO CONTIN, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0000090-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
6. JUAN AMADO TORRES GUILAMO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0734474-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,896.73 (Dos Mil Ochocientos Noventiséis Pesos con 73/100), mensuales;
7. ABELARDO MOSCOSO MOJICA, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0010853-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

8. ORDALIA ALTAGRACIA FERNANDEZ MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0527427-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,300.00 (Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100), mensuales;
9. GRECIA MARTINA SANCHEZ SUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0159463-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,733.32 (Cinco Mil Setecientos Treintitrés Pesos con 00/100), mensuales;
10. MARIO CESAR CRISPIN GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115837-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,672.62 (Mil Seiscientos Setentidós Pesos con 62/100), mensuales;
11. MANUEL ENRIQUE CARRASCO CURIEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0455459-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,644.40 (Mil Seiscientos Cuarenticuatro Pesos con 40/100), mensuales;
12. FELIPE DE JESUS PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0198264-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
13. EDILIO GARCIA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0002289-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
14. CLAUDIO ANDRES OLMOS POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1091187-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,970.83 (Seis Mil Novecientos Setenta Pesos con 83/100), mensuales;
15. FRANCISCO RONDON PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0001721-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
16. ELEUTERIO PEÑA TRONILO, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0032527-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
17. FABIO FERMIN ACOSTA LIZARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0011903-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,677.78 (Cuatro Mil Seiscientos Setentisiete Pesos con 78/100), mensuales;

18. MARIA BELEN SANCHEZ MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0682526-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
19. EMILIANO ROCHA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0478432-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
20. HENRY ANDRES MATEO MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0009672-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
21. MAXIMO ARNO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0031326-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
22. HILARIO SOSA SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0014524-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
23. OSIRIS DANILO MORLA POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0053113-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
24. JORGE MARTES PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0013741-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
25. JOSE JOAQUIN MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0008556-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
26. RAFAEL ALBERTO GERMAN SEVERINO, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0012118-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
27. HECTOR EMILIO CABA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0005222-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

28. CRISTOBAL BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0001062-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,160.00 (Dos Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100), mensuales;
29. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0810297-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
30. CEFERINO GOMEZ ARVELO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0728064-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
31. IDALIA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0001185-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
32. ALTAGRACIA MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0517537-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,256.00 (Cinco Mil Doscientos Cincuentiséis Pesos con 00/100), mensuales;
33. RAMON HILARIO GUZMAN PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0000676-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales;
34. ANA OSIRIS NUÑEZ NICACIO DE MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000667-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,933.34 (Dos Mil Novecientos Treintitrés Pesos con 34/100), mensuales;
35. ANTONIO LIRIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.061-0001188-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,455.55 (Tres Mil Cuatrocientos Cincuenticinco Pesos con 55/100), mensuales;
36. SILVENIA CIRILA AMPARO PEPIN ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0106917-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,623.34 (Ocho Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 34/100), mensuales;
37. ROBERTO ARMANDO CASTILLO PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0852726-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;

38. LUZ VIRGINIA MEDRANO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0035358-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$·11,238.49 (Once Mil Doscientos Treinta y Ocho Pesos con 49/100), mensuales;
39. AMADA HILDA NOVA SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0742431-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,817.78 (Cinco Mil Ochocientos Diecisiete pesos con 78/100), mensuales;
40. LEXIDA MARIA BALDERA CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0829893-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales;
41. MARIA DE JESUS GIL VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0446610-7, con una pensión de Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 10/100), mensuales;
42. MARIA CRISTINA CHOVETT AGÜERO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0030170-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
43. MARIA DE LOS REMEDIOS MESA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0057700-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
44. LOURDES MARTINA ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0002582-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
45. MARIA NIEVE HENRIQUEZ BUENO DE TINEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0489699-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
46. AURISTELA ERCILIA FLORENTINO CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115897-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,646.94 (Siete Mil Seiscientos Cuarenta y Seis Pesos con 94/100), mensuales;

47. FRANCISCA NUÑEZ MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0104924-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
48. ANDRES DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0545176-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
49. JUANA ALTAGRACIA HERNANDEZ ROJAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0896820-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
50. ROSA EMILIA LOPEZ PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0952681-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
51. RUTH YOLANDA ASENCIO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0174671-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos con 00/100), mensuales;
52. MARIA DEL CARMEN CABRERA ULLOA DE PICHARDO, Cédula de Identidad y Electora No.037-0022580-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
53. JUAN MARIA LARA GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0027377-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,662.22 (Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100), mensuales;
54. MARCELINO MORA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023407-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
55. RIGOBERTO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0042930-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
56. MANUEL LENDOT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0000272-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

57. HERMOGENO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0027069-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
58. FRANCISCO ANTONIO VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012379-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,504.45 (Mil Quinientos Cuatro Pesos con 45/100), mensuales;
59. ROSELIO ANTONIO GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0005696-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,531.67 (Dos Mil Quinientos Treinta y Un Pesos con 67/100), mensuales;
60. PEDRO OCTAVIO CASIMIRO VALERIO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0736560-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
61. MARGARITA MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0856473-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,537.60 (Mil Quinientos Treintisiete pesos con 60/100), mensuales;
62. VICTORINA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0052059-9, con una Pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mi Quinientos Pesos Con 00/100), mensuales;
63. PEDRO ANTONIO REYNOSO VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0006954-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales;
64. ARSENIO MELO, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0013994-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
65. EPIFANIO PAREDES HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 057-0006607-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
66. JUAN RAFAEL PICHARDO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0245977-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,400.00 (Seis Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales;

67. LUIS MARIA CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0912538-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,014.00 (Tres Mil Catorce Pesos con 00/100), mensuales;
68. OCTAVIO JIMÉNEZ DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0035774-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
69. MANUEL DE JESÚS GOMEZ MONEGRO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0170232-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
70. JUAN RAVELO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0208877-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
71. SABAD HIDALGO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0804941-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
72. RAFAEL REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0443287-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
73. CEFERINO CANELA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0018507-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
74. TOMAS DE JESUS REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0607753-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
75. GILBERTO RAFAEL CORONA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0037603-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
76. MANUEL ALEJO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0986339-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
77. FELIX HIDALGO BETANCES, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0013007-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

78. OSCAR ANTONIO CAPELLAN MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0000080-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales;
79. RAMON ANTONIO TAVERAS HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0748070-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,319.45 (Dos Mil Trescientos Diecinueve Pesos con 45/100), mensuales;
80. EVARISTO METIVIER Y CANCU, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0008878-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
81. ISABEL ABREU R. DE DE LA CRUZ Cédula de Identidad y Electoral No.050-0002209-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
82. QUINTINO ANTONIO LUNA FERREIRA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0005276-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
83. MARIA CONSUELO TIBURCIO DE ORTIZ Cédula de Identidad y Electoral No. 050-0002127-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
84. MERCEDES ELVIRA COSME TAVERAS DE GONELL, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0014744-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
85. MANUEL ANTONIO VARGAS REINOSO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0453824-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
86. NICIO AUGUSTO PICHARDO MATARRAN, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0056156-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
87. FERNANDO ARTURO SCHOTBORGH CONRAD, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0018016-5, con una pensión del

- Estado Dominicano de RD\$6,138.64 (Seis Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 64/100), mensuales;
88. OZEMA ANTONIA ENCARNACIÓN SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0703500-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 89. JOSE DE LA CRUZ NOVA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0104919-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,966.67 (Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 67/100), mensuales;
 90. JUAN ARNULFO MOLINA TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0398824-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,124.45 (Tres Mil Ciento Veinticuatro Pesos con 45/100), mensuales;
 91. MERCEDES CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0517333-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,727.66 (Cinco Mil Setecientos Veintisiete Pesos con 66/100), mensuales;
 92. SANTIAGO RAMON CASTILLO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1099099-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 93. JOSE LORENZO GARCIA CESIN, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0320665-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,931.20 (Mil Novecientos Treintiún Pesos con 20/100), mensuales;
 94. NETALY ROSA HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0064978-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 95. GABRIEL HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0048868-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 96. NICANOR PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0070140-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

97. PEDRO JOSE ROSARIO MELO, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0061377-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
98. SELMIRA JIMÉNEZ BREA DE LUNA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0013766-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
99. PITERCO CONSORO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0560253-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
100. LUIS JUAN ANTONIO SANTANA SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0721517-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
101. MELBA LOURDES OLIVO MORALES, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0149458-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
102. JOSE ROBLES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0565557-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
103. RICARDO AQUINO FIGUEROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0355547-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
104. JUAN MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0869877-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
105. BERTULIO RAMÍREZ ADAMES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1194767-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
106. PASCUAL JORGE SILVERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0238857-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
107. MARIO ANTONIO GARCIA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0172130-0, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
108. QUIRICO MONTAS PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0415681-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 109. JUSTO MAÑON MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0624009-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,040.00 (Tres Mil Cuarenta Pesos con 00/100), mensuales;
 110. JOSE NUÑEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0080098-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,416.00 (Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 00/100), mensuales;
 111. RAMON GUZMÁN MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0947157-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 112. RAFAEL ANTONIO ROJAS RODRÍGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0069670-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 113. TERESA ANGELA BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0128925-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100),mensuales;
 114. CARMEN CASTAÑO POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0277816-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 115. GLORIA MERCEDES MORILLO C. DE PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0620497-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100),mensuales;
 116. ANA ARELIS ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0473038-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,845.53 (Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 53/100), mensuales;
 117. ELBA YOLANDA ARNO FRAGOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0017508-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,927.09 (Dos mil Novecientos Veintisiete Pesos con 09/100), mensuales;

118. CANDIDA ERCILIA VARGAS DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0243220-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
119. MARIA PERALTA PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071574-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
120. EMILIANA DE LA CRUZ FRANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0351394-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,764.00 (Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 00/100), mensuales;
121. SANTA FELICIA DE OLEO DE OLEO, Cédula de Identidad y electoral No.001-0821919-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
122. JORGE PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.024-0004964-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
123. JUANA VARELA MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0183870-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
124. LUIS AMPARO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0000024-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
125. MARIA FRANCISCA MONTERO DE VALENZUELA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0676323-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,278.97 (Dos Mil Doscientos Setenta y Ocho Pesos con 97/100), mensuales;
126. VIDAL ACOSTA DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0048750-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales;
127. MERCEDES SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0697614-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
128. BIENVENIDO MONTILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069381-1, con una pensión del Estado Dominicano de

- RD\$3,618.34 (Tres Mil Seiscientos Dieciocho Pesos con 34/100), mensuales;
129. CARLOS DE LA CRUZ GUILLEN MOJICA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0828830-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,404.45 (Dos Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 45/100), mensuales;
 130. ELIZABETH MARIA PUELLO DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0022438-4, con una pensión del Estado Dominicano de .RD\$9,946.66 (Nueve Mil Novecientos Cuarentiséis Pesos con 66/100), mensuales;
 131. MATEO RODRIGUEZ NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0035646-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,744.45 (Dos Mil Setecientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 45/100), mensuales;
 132. NORMA RAMONA CAMPORA J. DE TACTUK, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0165213-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,409.59 (Tres Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 59/100), mensuales;
 133. LUZ ELENIA CUELLO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0482034-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,220.00 (Seis Mil Pesos Doscientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
 134. ATILIO ANULFO DE JS. PEREZ BLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0093658-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,333.34 (Dos Mil Trescientos Treinta y Tres Pesos con 34/100), mensuales;
 135. GLORIA ESTELA URIBE DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021918-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,112.23 (Seis Mil Ciento Doce Pesos con 23/100), mensuales;
 136. ALTAGRACIA SUSANA LUNA M. DE BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0279112-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,466.68 (Seis Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 68/100), mensuales;
 137. PAULA MARINA SANTANA HERNANDEZ DE MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0000756-4, con una pensión del

- Estado Dominicano de RD\$4,266.68 (Cuatro Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 68/100), mensuales;
138. PEDRO JOSE GARRIDO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0031328-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$9,333.34 (Nueve Mil Trescientos Treintitrés Pesos con 34/100), mensuales;
 139. FLORENTINO ACEVEDO GUTIERREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0030045-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 140. BASILIO BELTRE ESPINOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0018911-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 141. GEORGINA BELEN GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0025845-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 142. IRIS JOSEFINA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0023530-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 143. SECUNDINO LORENZO NAVARRO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0080190-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 144. ROSENDO AMADOR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0910378-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos .Pesos con 00/100), mensuales;
 145. ISMAEL GARCIA ORTEGA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0389397-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 146. LUIS MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0895368-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos .con 00/100), mensuales;
 147. PERFECTO CRUZ FRANCO, Identidad y Electoral No.044-0007204-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

148. LEOPOLDO RAMIREZ BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021732-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
149. MARCELINO SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0773104-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
150. LUIS ARSENIO MARTINEZ ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0383663-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
151. JULIO CESAR MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0272714-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
152. PREBISTERIO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-672938-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
153. LIBIO TAVAREZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-006641-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100),mensuales;
154. VICENTE MARTINEZ MORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0684725-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
155. SERVAN DEL CARMEN MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0853505-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
156. EUSEBIA DE LEON JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.004-0004192-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
157. VICTORIANO GONZALEZ DE LA PAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0547195-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
158. MIREYA LAUREANO TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0009557-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

159. JUAN MARRERO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0446028-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,680.00 (Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;
160. HILDA REMEDIO CUEVAS FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0002016-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,300.00 (Tres Mil Trescientos Pesos con 00/100), mensuales;
161. MARIA FRANCISCA LIRANZO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0300961-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
162. IGNACIO I. ZORRILLA DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0003539-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,743.34 (Mil Setecientos Cuarentitrés Pesos con 34/100), mensuales;
163. CELESTE ONELVA NINA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0090929-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
164. SEGUNDO RAFAEL SAIZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0034146-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
165. MARINA ALTAGRACIA VICTORIA PIÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0995362-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
166. ROSA MARIA BAEZ GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0122927-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,799.20 (Mil Setecientos Noventa y Nueve Pesos con 20/100), mensuales;
167. PASCUAL ANTONIO ROJAS PAREDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784059-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

168. MANUEL CEPEDA PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0709907-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
169. PEDRO ANTONIO BAEZ FAMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0199549-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
170. MARCELINO ACEVEDO PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0206987-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,569.17 (Mil Quinientos Sesenta y Nueve Pesos con 17/100), mensuales;
171. JOSE MARCELINO CASTILLO NÚÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0713652-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,047.34 (Do Mil Cuarenta y Siete Pesos con 34/100), mensuales;
172. WILFREDO AMADEO ALVAREZ STURLA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0198583-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,302.02 (Tres Mil Trescientos Dos Pesos con 02/100), mensuales;
173. SERGIO CABRERA DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0729988-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
174. CLARA ELVIRA PEREZ SERRA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0060626-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
175. CRUCITO ANTONIO PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0780682-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
176. ANTONIO EUSEBIO BATISTA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0759520-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
177. BRINIO ANTONIO ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713376-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

178. EUFEMIO NICOLAS PEÑA FRIAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0203011-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
179. PASCUAL RODRÍGUEZ PARRA, Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0037063-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
180. FAUSTINO LUNA, Cédula de Identidad y Electoral No. 037-0037876-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
181. JULIO MNTA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0684790-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
182. INGINIA RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0860318-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
183. VICTORIANO HERNÁNDEZ QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1037473-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,213.34 (Dos Mil Doscientos Trece Pesos con 34/100), mensuales;
184. LUIS VASQUEZ ZAPATA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0844870-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,680.00 (Tres Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;
185. MARIA DEL CARMEN ADAMES, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0713541-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,911.11 (Mil Novecientos Once Pesos con 11/100), mensuales;
186. MARIA REMEDIOS PERDOMO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0819108-1, con una Pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
187. ERNESTINA MAYI EDUARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070937-1, con una Pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
188. JUANA DE JESUS PEREZ E. DE FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0495096-9, con una Pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos con 00/100), mensuales;
189. GUILLERMINA PEREZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0380391-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 190. LUCIANA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0522009-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 191. DULCE MARIA LORENZO FAMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0091342-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 192. ANDRES RIVERA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0052096-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 193. AMBROSIA SARITA FABIAN, Cédula de Identidad Y Electoral No.001-0571430-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 194. VICTORIA ANTONIA ALMONTE MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0858330-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 195. ROSA ARGENTINA SENCION SUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0000584-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 196. AMERICA BRAZOBAN H. DE ADON, Cédula de Identidad y electoral No.001-0592434-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 197. CORNELIA D´OLEO, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0021292-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 198. NIURCA GONZALEZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.091-0000190-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

199. MARGARITA FELIX GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0360242-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
200. JUANA BATISTA GONZALEZ CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491036-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
201. RAMONA PADILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0479693-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
202. MARIA AUSTRALIA LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0608844-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
203. AURORA ALMONTE VAZQUEZ DE RODRIGUEZ, Cédula de Identidad No.001-0777936-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
204. DORIS ARGENTINA AQUINO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0011818-9, con una pensión del Estado Dominicano del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
205. OCALITA AIDA CESPEDES PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0008328-6, con una pensión del Estado Dominicano del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
206. BRIGIDA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0427401-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
207. ERNESTO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0477247-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
208. DOLORES DOMINGUEZ DE CANELO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0007996-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

209. EZEQUIEL PEREZ IMBERT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0794906-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
210. LINARES FELIZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0001671-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
211. CONFESORA RIVAS MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0001659-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
212. ELIAS MATOS NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0060141-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
213. MARIA DOLORES DEL ROSARIO MONEGRO, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0007741-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
214. MERCEDES ESPINAL REYNA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0959703-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
215. EUGENIO BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0533874-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
216. CELIA MARIA CUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0010728-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
217. AURELIANA ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0003501-3, con una Pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
218. FLOR RUIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0001011-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
219. CARMEN BERNARDA TAVERAS CARRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0809482-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

220. ROSA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0002352-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
221. CLODOMIRO CALDERON MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0017530-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
222. GILA MARIA FELIZ LABOURT, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0002143-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
223. VALERIANA JORGE, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0004548-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
224. LIDIA GERTRUDIS VASQUEZ ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.056.0052500-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
225. GUADALUPE VILLA MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0760761-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
226. DOLORES LIZANDRO DE ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0008455-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
227. JUAN OZORIA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.024-0002140-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
228. GUILLERMINA PADILLA NAZARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0000560-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
229. ANA RITA PEÑA NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.079-0003097-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
230. PURA PEÑALO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0610493-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos mensuales con 00/100), mensuales;

231. MAXIMA ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0002733-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
232. GUMERCINDA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0490642-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
233. HILARIA BAUTISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0490805-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
234. DILCIA MARIA BORGES SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0000016-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
235. DIONISIO ALBERTO CABA CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0724761-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
236. ISABEL CASTAÑOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0240578-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
237. DOMINGA DEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0490924-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
238. FLAMADA GRECIA IRIS ESPEJO, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0002131-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
239. BAUDILIA FERMIN JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0002358-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
240. ROSAURA LESCALLE NOESI, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0013276-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
241. AURELIA MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0038300-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

242. GINA BERROA FRONTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0415437-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
243. RHINA CORDERO DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0728953-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
244. BENANCIO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0333648-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
245. MANUEL MARIA FERNANDEZ DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1077894-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
246. EFIGENIA FERRERAS FLORIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.070-0001752-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
247. LORENZA GUERRERO DE JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0511821-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
248. BARTOLINA ANTONIA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0354808-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
249. CATALINA MATOS FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0001249-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
250. PEDRO DARIO NUÑEZ FLORENCIO, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0020360-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
251. ANDREA DEL ORBEN DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0022121-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

252. MARIA ELENA PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0471533-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
253. SANTA PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0281187-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
254. OLEGARIO REYES VIZCAINO, Cédula de Identidad y Electoral No.118-0000371-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
255. MATIAS MEJIA, Cédula de Identidad No.001-0399426-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
256. LUCIA PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0015401-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
257. ANGELA DEL ROSARIO ROMAN REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0011995-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
258. FRANCISCA UPIA PIÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491552-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
259. MIRIAN ESTHER MILANEZ DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0019029-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,546.66 (Mil Quinientos Cuarentiséis Pesos con 66/100), mensuales;
260. MARIA VICTORIA HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328047-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
261. ROSA GUILLANDEAUX MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0344998-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,729.20 (Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 20/100), mensuales;
262. MARIA DE LOS SANTOS HERNANDEZ G. DE PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0001894-3, con una pensión del

- Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
263. LIRIS FERENIDA NOVA VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0233691-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,849.50 (Mil Ochocientos Cuarentinueve Pesos con 50/100), mensuales;
264. ISABEL LUISA MATEO FIGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0492508-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,659.91 (Dos Mil Seiscientos Cincuentinueve Pesos con 91/100), mensuales;
265. SANTA REGINA MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0006859-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,954.54 (Mil Novecientos Cincuenticuatro Pesos con 54/100), mensuales;
266. ISOLINA ALTAGRACIA GIL DE LA CRUZ DE CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0516435-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,694.23 (Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 23/100), mensuales;
267. ROSARIO FELIX, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0014930-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,964.80 (Mil Novecientos Sesenta y Cuatro con 80/100), mensuales;
268. MARIA SANTA DIONICIO PINEDA DE PUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0079619-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,868.05 (Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 05/100), mensuales;
269. MARCELA LUGO DE ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0007525-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,682.22 (Mil Seiscientos Ochenta y Dos con 22/100), mensuales;
270. VIRGILIO ANIBAL ROJO DAGUENDO, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0022605-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,680.00 (Cuatro Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;
271. CARLOS MANUEL MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006818-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,515.00 (Cuatro Mil Quinientos Quince Pesos con 00/100), mensuales;

272. LEONELIS CECILIA DISLA FAMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1004779-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,694.43 (Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 43/100), mensuales;
273. MARIA BLASINA MORA VALENZUELA DE MERAN, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0001165-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,134.03 (Dos Mil Ciento Treinticuatro Pesos con 03/100), mensuales;
274. JUANA ALTAGRACIA NOVAS BELLO DE PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000579-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,669.34 (Dos Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 34/100), mensuales;
275. MARIANELA FONTANA RIVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0037740-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,467.45 (Dos Mil Cuatrocientos Sesentisiete Pesos con 45/100), mensuales;
276. LUCRECIA VALENZUELA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0107624-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,301.60 (Dos Mil Trescientos Uno con 60/100), mensuales;
277. JUANA RAMONA SANTOS MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0015140-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,729.20 (Mil Setecientos Veintinueve Pesos con 00/100), mensuales;
278. MARIA EUGENIA SAMBO CARELA, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0023365-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,778.01 (Mil Setecientos Setenta y Ocho con 01/100), mensuales;
279. AURA PEREZ CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0355909-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
280. TEODORO MATOS MORETA, Cédula de Identidad y Electoral No.080-0001640-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
281. MANUEL ANTONIO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0585274-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

282. PEDRO ROBERTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0020105-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
283. CANDIDA ALTAGRACIA RODRIGUEZ ROQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0006367-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
284. MERCEDES FERRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0011232-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
285. ALTAGRACIA JIMENEZ DE YRIZARRI, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0696322-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
286. FLORINDA SORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0401445-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
287. GEREMIAS TEJEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0026877-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
288. ALTAGRACIA FIGUEROA C. DE CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0459066-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
289. LUISA BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0023041-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
290. JACINTA MARTE GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0134228-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
291. ALBA ESPINOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0641854-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

292. DIOGENES ENCARNACIÓN, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0021801-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
293. GUDELIA MARTINEZ CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491171-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
294. JESUCITA MEJIA ORTEGA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0696416-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
295. MAURA JIMENEZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0001721-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
296. FERNANDO ANTONIO DE LANCE HOEPELMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0458408-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
297. DOMITILIA ENCARNACION MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0334130-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
298. CARMEN CUELLO R. DE MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0209699-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
299. MARCELINA BOBONAGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0053897-0, con una Pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
300. CASIMIRO ADOLFO PINEDA MOSQUEA, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0001643-4, con una Pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
301. FAUSTO BIENVENIDO RAMIREZ MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0001322-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$9,676.66 (Nueve Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;

302. BIANELA LARA DE LOS SANTOS CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0027912-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,599.86 (Dos Mil Quinientos Noventa y Nueve Pesos con 86/100), mensuales;
303. OCTANIA ALTAGRACIA ZAPATA PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0037376-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,199.00 (Cuatro Mil Ciento Noventa y Nueve Pesos con 00/100), mensuales;

Artículo 2.- Se modifica el monto de las pensiones asignadas a las personas correspondientes en los siguientes Decretos:

1. El acápite 3511 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor LUIS JULIO MOTA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0567995-5, y la misma se eleva a RD\$3,894.00 (Tres Mil Ochocientos Noventicuatro Pesos con 00/100), mensuales.
2. El acápite 102 del Decreto No.24-96, de fecha 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora AMANTINA NOVA VDA. ANDUJAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0101814-1, y la misma se eleva a RD\$5,439.00 (Cinco Mil Cuatrocientos Treintinueve Pesos con 00/100), mensuales.
3. El acápite 2120 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor ROMULO JIMINIAN HILARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0004867-2, y la misma se eleva a RD\$3,260.00 (Tres Mil Doscientos Sesenta Pesos con 00/100), mensuales.
4. El acápite 3529 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora ROSA ALT. BARAL TIRADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0116345-9, y la misma se eleva a RD\$3,420.00 (Tres Mil Cuatrocientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales.
5. El acápite 3319 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano al señor MIGUEL HAZIN PANIAGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0753880-3, y la misma se eleva a RD\$7,698.00 (Siete Mil Seiscientos Noventiocho Pesos con 00/100), mensuales.
6. El acápite 5201 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora

BARALDA A. ALONZO DE P., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0181134-7, y la misma se eleva a RD\$4,636.00 (Cuatro Mil Seiscientos Treintiséis Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes Decretos en lo que respecta al nombre de las personas que aparecen en los siguientes acápite:

1. El acápite 3338 del Decreto No.323, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a CELESTE GOMEZ DE SANCHEZ, para que en lo adelante su nombre se lea ALTAGRACIA CELESTE GOMEZ CUELLO DE SANCHEZ.
2. El acápite 2337 del Decreto No.323, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a MANUEL MORA MORALES, para que en lo adelante su nombre se lea MANUEL ANTONIO MATEO MORA.
3. El acápite 106 del Decreto No.323, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a JOSE A. BAUTISTA, para que en lo adelante su nombre se lea JOSE ANTONIO BATISTA GALAN.
4. El acápite 335 del Decreto No.323, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a TERESA MORROBEL GONZALEZ, para que en lo adelante su nombre se lea TERESA GONZALEZ GONZALEZ.
5. El acápite 2966 del Decreto No.323, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a IVELISE FLORENTINO SANTIAGO, para que en lo adelante su nombre se lea IVELISE FIORENTINO SANTIAGO.
6. El acápite 31 del Decreto No.1489, de fecha 30 de enero de 1980, en lo que respecta a MARIA CONTRERAS ENCARNACION, para que en lo adelante su nombre se lea MARIA M. ENCARNACION.

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 322-00 que concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Solomon Hailu Lautte, de nacionalidad etíope.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 322-00

VISTA la instancia de solicitud de naturalización privilegiada correspondiente a la persona cuyo nombre figura en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor SOLOMON HAILU LAUTTE, de nacionalidad etíope.

Artículo 2.- El beneficiario indicado en el Artículo 1 recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 3.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 323-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Las Guáranas, San Francisco de Macorís, para ser destinada a los programas de reforma agraria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 323-00

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la adquisición de terreno por parte del Estado Dominicano, para ser destinados al Programa de Reforma Agraria que lleva a cabo el Gobierno Central.

VISTA la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente,

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinada al Programa de Reforma Agraria, la porción de terreno con área de 36.44 tareas nacionales, dentro de la Parcela No.150, del D. C. No.2, de la Sección Las Guáranas, San Francisco de Macorís, provincia Duarte, propiedad de los sucesores del señor Agustín Genao.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No. 700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No. 486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 324-00 que autoriza a la Asociación de Pescadores Artesanales de Nigua, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en la comunidad de Nigua, para construir una rancheta.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 324-00

VISTA la opinión emitida por el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), en fecha 31 de mayo del 2000.

VISTA la Ley No.305, del 23 de mayo del 1968.

VISTO el Decreto No.216, de fecha 5 de junio del 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza a la Asociación de Pescadores Artesanales de Nigua, a hacer uso de los 60 metros de la franja marina en la comunidad de Nigua, Provincia de San Cristóbal, para la construcción de una rancheta con las siguientes especificaciones:

- a) Se realizará una construcción ligera que no afecte la dinámica de los sedimentos en la playa, situada a 40 metros de la pleamar e integrada al bosque costero.
- b) La rancheta tendrá una dimensión de 10 metros de largo por 8 de ancho, estará forrada en parte de madera y techada en zinc y sólo tendrá bloques en las columnas de carga para lo cual se hará una pequeña zapata.
- c) La Asociación de Pescadores velará por la conservación del ambiente en el entorno de la rancheta evitando vertimientos de combustibles o acumulación de desperdicios de la pesca en sus actividades diarias.
- d) Se informará al INPRA del inicio de las construcciones la cual será visitada posteriormente como parte de los monitoreos ambientales periódicos que realizará la institución en la provincia de Montecristi.

Artículo 2.- Envíese al Instituto Nacional de Protección Ambiental (INPRA), a la Secretaría de Estado de Turismo y a la Marina de Guerra, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 325-00 que declara de utilidad pública e interés social varias porciones de terreno en San Juan de la Maguana, propiedad de la compañía Agroforestal Macapi, S.A., para ser destinadas a los programas de reforma agraria.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 325-00

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República en su Artículo 8, Inciso 13, Literal a) declara de interés social la dedicación de la tierra a fines útiles y la eliminación gradual del latifundio, y destina a los planes de la reforma agraria las tierras que pertenezcan al Estado o las que éste adquiera de grado a grado o por expropiación, en la forma prescrita por la Constitución, que no estén destinadas o deban destinarse por el Estado a otros fines de interés general.

CONSIDERANDO: Que la Ley de Reforma Agraria No.5879, de fecha 27 de abril de 1962, en su Artículo 4, Literal e), otorga al Instituto Agrario Dominicano la facultad de solicitar de acuerdo a la ley, del Poder Ejecutivo, la expropiación de cualquier propiedad que crea necesaria para los fines de la reforma agraria.

VISTA la solicitud de declaratoria de utilidad pública formulada por el Director General del Instituto Agrario Dominicano, mediante su Oficio No.4823, de fecha 18 de julio del año 2000.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinadas a los planes de reforma agraria, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de las Parcelas, propiedad de la compañía Agroforestal Macapi, S. A., que se indican a continuación:

a).- Parcela No.2-A, del Distrito Catastral No.2 (dos), del municipio de Elías Piña, con área superficial de trescientas ochentisiete (387) hectáreas, noventa y cuatro (94) áreas, y cincuenta y nueve (59) centiáreas, equivalentes a seis mil ciento sesenta y nueve (6,169) tareas, amparada en el Certificado de Título No.603, emitido por el Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana en fecha 31 de octubre de 1997.

b).- Parcela No.2-B, del Distrito Catastral No.2 (dos), del municipio de Elías Piña, con área superficial de seiscientos veintiocho (628) hectáreas, ochenta y seis (86) áreas y cuarenta (40) centiáreas, equivalentes a diez mil (10,000) tareas, amparada en el Certificado de Título No.604, emitido por el Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana en fecha 31 de octubre de 1997.

c).- Parcela No.2-C, del Distrito Catastral No.2 (dos), del municipio de Elías Piña, con área superficial de doscientos veintiséis (226) hectáreas, treinta y ocho (38) áreas y noventa y nueve (99) centiáreas, equivalentes a tres mil seiscientas (3,600) tareas, amparada en el Certificado de Título No.608, emitido por el Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana en fecha 19 de enero de 1998.

Artículo 2.- Los terrenos precedentemente descritos y sus mejoras tienen un valor conjunto de treinta y tres millones seiscientos siete mil cuatrocientos setenta pesos con 00/100 (RD\$33,607,470.00), según avalúo realizado por la Dirección General del Catastro Nacional, del cual se dió constancia en el Oficio No.0311, de fecha 6 de junio del año 2000, dirigido por la Directora General del Catastro Nacional al Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

Artículo 3.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales, realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 5.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos de San Juan de la Maguana, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 326-00 que nombra miembros de la Corte de Apelación de Justicia Policial y de los Tribunales de Justicia Policial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 326-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Coronel Abogado Dr. Marcelino Durán Delgado, P.N., queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Justicia Policial, en sustitución del Coronel Lic. Jacinto Tejada Mena, P.N.

Artículo 2.- El Coronel Lic. Jacinto Tejada Mena, P.N., queda designado Juez Presidente del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Coronel Abogado Lic. José M. Betances Ureña, P.N.

Artículo 3.- El Coronel Abogado Lic. José M. Betances Ureña, P.N., queda designado Juez de Instrucción del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial con asiento en Santiago, en sustitución del Mayor Abogado Lic. Jesús E. Cordero Paredes, P.N.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 327-00 que designa con el nombre de Juan Pablo Duarte, al Centro Olímpico de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 327-00

CONSIDERANDO: Que el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte, edificado en ocasión de la celebración de los XII Juegos Deportivos Centroamericanos y del Caribe de 1974, ha llevado por tradición desde su edificación el nombre del fundador de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Centro Olímpico Juan Pablo Duarte es el más importante complejo deportivo y recreativo del país, además de constituir una importante área verde en el centro de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que el referido complejo deportivo ha servido durante largos años para fomentar los deportes y la práctica permanente de la educación física, así como la preparación de atletas que han promovido adecuadamente nuestra patria en el extranjero.

VISTA la Ley No.2439 del 8 de julio de 1950, sobre Asignación de Nombres a Divisiones Políticas, Edificios, Vías, Obras, Cosas y Servicios Públicos, modificada por la Ley No.49 del 9 de noviembre de 1966.

VISTA la Ley No.97 del 20 de diciembre de 1974, que crea la Secretaría de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se designa formalmente con el nombre de Juan Pablo Duarte el Centro Olímpico de la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a las Secretarías de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación e Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 328-00 que concede exequátur a favor del señor Jaime Pache Soto, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul de la República Oriental del Uruguay, en Santo Domingo, República Dominicana.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 328-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede el Exequátur a favor del Señor Jaime Pache Soto, Secretario Segunda Clase de la Embajada de la República Oriental del Uruguay, a fin de que pueda ejercer sus funciones de Cónsul en Santo Domingo, República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 329-00 que crea la Zona Franca Comercial WH Smith – Casa de Campo, ubicada en La Romana, República Dominicana.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 329-00

CONSIDERANDO: Que es del más alto interés que la República Dominicana promueva su comercio internacional, e incentive el tráfico internacional de bienes en general.

CONSIDERANDO: Que es de igual interés promover el comercio turístico de la República, ofreciéndoles a los visitantes y viajeros extranjeros la oportunidad de adquirir mercancía extranjera libre de aranceles e impuestos aduanales de importación.

CONSIDERANDO: Que el auge alcanzado por el turismo en la República Dominicana demanda la creación de nuevas modalidades de operaciones de zonas francas comerciales.

VISTA la Ley No.4315 del 22 de octubre de 1955, por la cual se crea la institución de Zonas Francas en la República Dominicana.

VISTA la Ley No.397 del 2 de enero de 1969, que establece un 5% sobre las ventas brutas que realicen las tiendas de las zonas francas situadas en el país.

VISTO el Decreto No.1864 del 29 de junio de 1956, modificado por el Decreto No.5087, de fecha 25 de agosto de 1959.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- DEFINICIONES.-

Mercancía.- Cualquier tipo de bienes y efectos vendidos en el curso normal que podrían ser importados, ya sea en contenedores, por unidad, o en cualquier otra forma que sea posible, destinado a la Zona Franca Comercial WH Smith-Casa De Campo, ya sea por aire, tierra o mar, con fines de ser vendidas en dicha zona franca o en las extensiones de la misma que se establezcan según el presente decreto.

Artículo 2.- Se crea la “Zona Franca Comercial WH Smith-Casa De Campo” en el complejo turístico Casa de Campo, en La Romana, en un área especialmente dispuesta, sujeta a la jurisdicción aduanera y efectivamente controlada por las autoridades dominicanas competentes.

En dicha zona franca operará única y exclusivamente la empresa WH Smith Dominican Republic, la cual establecerá en la misma, tiendas de exhibición y ventas de mercancías.

Artículo 3.- La Dirección General de Aduanas queda autorizada a establecer extensiones de la “Zona Franca Comercial WH Smith-Casa De Campo” en áreas especialmente dispuestas, sujetas a la jurisdicción aduanera y efectivamente controladas por las autoridades dominicanas competentes, en hoteles y otros destinos turísticos del territorio nacional, siempre y cuando el uso de dichas áreas para tales fines haya sido acordado por los propietarios o administradores de dichos hoteles o destinos turísticos y la empresa WH Smith Dominican Republic. Dichas extensiones se considerarán parte integrantes de la “Zona Franca Comercial WH Smith-Casa De Campo”.

Artículo 4- El establecimiento de las extensiones de dicha zona franca requerirá de la aprobación previa de la Dirección General de Aduanas, para lo cual la empresa deberá someter la solicitud correspondiente ante ésta.

Artículo 5- A los fines de operar las tiendas de exhibición y ventas de mercancía en la “Zona Franca Comercial WH Smith-Casa De Campo”, la empresa WH Smith podrá realizar las siguientes actividades:

- a) Adquirir, arrendar, disfrutar o de cualquier manera legítima adquirir los derechos de bienes raíces para fines de establecer las tiendas de exhibición y venta en las cuales ofrecerá la mercancía.
- b) Contratar y administrar el personal que operara las tiendas de exhibición y venta de mercancía que establecerá en la Zona Franca Comercial WH Smith-Casa De Campo, así como el personal de las tiendas que establezca en las extensiones de la misma.
- c) Administrar la contabilidad y recaudar la información referente al recibo, el movimiento, y la venta de mercancía dentro de la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo y de las extensiones de la misma.
- d) La administración y manejo técnico general de la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo, incluyendo las extensiones de la misma.
- e) Adquirir toda clase de mercancía y bienes para fines del negocio de las mismas, ya sean importados o adquiridos en el mercado local.
- f) Importar, exhibir, ofertar en venta, y reexportar la mercancía hacia el extranjero, o declararla a consumo.
- g) Almacenar, exhibir y ofertar en venta la mercancía.
- h) Almacenar, exhibir y ofertar en venta mercancía fabricada en la República Dominicana.

Artículo 6.- Importación de mercancía.

- a) Toda mercancía a ser importada para ser introducida en la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo, será procesada y despachada por la Dirección General de Aduanas dentro de las 24 horas de haber sido declarada, siempre que se disponga de toda la documentación necesaria para dichos fines bajo las leyes dominicanas en vigencia, y que se hayan cumplido con todos los requisitos legales de importación establecidos por dichas leyes.
- b) La empresa WH Smith, utilizará los procedimientos y formularios estandarizados por la Dirección General de Aduanas para este tipo de transacción.
- c) La mercancía extranjera importada y destinada a la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo será exenta del pago de aranceles, impuestos y otros cargos fiscales relacionados a la importación y la comercialización de dicha mercancía.
- d) En la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo se establecerán los almacenes y la infraestructura, bajo el control permanente de la Dirección General de Aduanas, adecuados para el recibo y el manejo de la mercancía que sea consignada a la misma. Igualmente, la Dirección General de Aduanas brindará todas las facilidades permitidas por ley para el recibo, el manejo, y el traslado inmediato de toda la mercancía, y establecerá los mecanismos de control para dichas operaciones.
- e) Para los fines de este decreto serán calificadas como “exportación” la mercancía de origen dominicano que sea adquirida para ser introducida en las tiendas de exhibición y venta establecidas en la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo, para lo cual deberá ser utilizado el Formulario No. 3256 (Formulario Unico de Exportación).

Artículo 7.- Contribuciones e impuestos a ser pagados por las operaciones realizadas en la Zona Franca WH Smith-Casa de Campo, bajo los términos de la Ley No. 397 del 2 de enero de 1969, estarán sujetas al pago de las siguientes contribuciones, en sustitución de cualesquiera otros tipos de impuestos a los cuales dichas ventas estarían ordinariamente sujetas:

- 1) Todas las ventas de mercancía importada a pasajeros nacionales y extranjeros estarán sujetas al pago de una contribución del 5% sobre las ventas brutas.
- 2) Con respecto a las ventas de mercancía extranjera al mercado local, se deberán pagar los impuestos aduanales que se hubieran pagado en

el caso de que la mercancía no hubiera sido importada sujeto a las disposiciones aplicables a las zonas francas.

- 3) Si las ventas corresponden a mercancías que son fabricadas en la República Dominicana y que están sujetas al pago del ITBIS entonces: a) si la venta es al mercado local, la misma deberá pagar ITBIS, b) si la venta es a extranjeros, no estará sujeta a dichos pagos.

PARRAFO I.- La contribución a ser pagada bajo el Artículo 7 precedente, será calculada sobre la base de las ventas brutas realizadas en la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo y en las extensiones de la misma, durante un mes fiscal o calendario específico (determinadas basándose en los procedimientos de contabilidad generalmente aceptados, vigentes para la facilidad en cuestión). Dicha contribución deberá ser pagada con cheque certificado a nombre de la Dirección General de Aduanas, y entregado en la oficina local de aduanas de la zona franca, durante los primero cinco (5) días del mes que sigue al mes en el cual se realizaron las ventas.

PARRAFO II.- Las facturas de ventas a extranjeros deberán contener los datos de identificación del comprador, así como las fechas de entrada y salida de éste de territorio dominicano, entre otros datos, que faciliten el desenvolvimiento adecuado de este régimen.

PARRAFO III.- La empresa WH Smith Dominican Republic, tendrá la obligación de acoger e implementar cualquier sugerencia o método que establezca la Dirección General de Aduanas para el efectivo control de las operaciones que dicha empresa realice en la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo.

Artículo 8.- El Director General de Aduanas estará encargado de todo lo relativo a las medidas que podrían ser necesarias para la eficiente protección de los intereses fiscales, sin embargo la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo deberá observar las siguientes normas:

- a) La Zona Franca WH Smith-Casa De Campo deberá estar dotada de sistemas de punto de venta computarizados, con capacidad para llevar control de inventario así como de las ventas de las mercancías que hayan sido destinadas a la Zona Franca-Casa De Campo y sus extensiones; y
- b) En sus procedimientos de venta, la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo deberá llevar una facturación numerada y consecutiva de las ventas efectuadas en cada tienda establecida en la misma o en sus extensiones.

Artículo 9.- Dentro de la Zona Franca WH Smith-Casa de Campo, así como dentro de las tiendas de exhibición y venta de la Zona Franca WH Smith-Casa De Campo se aplicarán las leyes sanitarias, laborales y de seguridad social de la República Dominicana.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 330-00 que aprueba el Plan Nacional Antidrogas de la República Dominicana, elaborado por el Consejo Nacional de Drogas, el cual tendrá vigencia durante el período 2000-2005.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 330-00

CONSIDERANDO: Que dada la naturaleza y magnitud del problema de las drogas en la República Dominicana se hace necesario unificar esfuerzos en el ámbito nacional a fin de optimizar las estrategias y acciones a implementar para enfrentar eficazmente esta problemática.

CONSIDERANDO: Que es necesario implantar una política nacional de prevención y control del tráfico ilícito de drogas y sustancias controladas, dirigidas a todos aquellos espacios en los cuales se pueden desarrollar estrategias y acciones que posibiliten la reducción de la oferta y la demanda, establecer medidas de control en las áreas de químicos y precursores, fabricación y tráfico ilícito de armas de fuego, municiones y explosivos, así como el lavado de dinero y delitos conexos.

CONSIDERANDO: Que es conveniente la coordinación de los esfuerzos y recursos disponibles de todas las instituciones oficiales y no gubernamentales para la ejecución de todas las actividades, programas y proyectos que formen parte del Plan Nacional Antidrogas de la República Dominicana.

VISTA la Ley No.50-88, del 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTAS la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas firmada en Viena, Austria, el 20 de diciembre de 1988, ratificada por el Congreso Nacional y promulgada por el Poder Ejecutivo en fecha 20 de junio de 1993; la Convención Unica de 1961, sobre Estupefacientes, enmendada por el Protocolo del 13 de abril de 1972 y el Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971.

VISTO el Decreto No.288-96, del 19 de septiembre de 1996, que regula la aplicación de la Ley No.50-88 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.235-97 del 16 de mayo de 1997, que crea la Oficina Encargada de la Custodia y Cuidado de Bienes Incautados por violación a la Ley No.50-88, bajo la dependencia del Consejo Nacional de Drogas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Queda aprobado el Plan Nacional Antidrogas de la República Dominicana, elaborado por el Consejo Nacional de Drogas, el cual tendrá vigencia durante el período 2000-2005.

Artículo 2.- El órgano coordinador de la ejecución del Plan Nacional Antidrogas lo será el Consejo Nacional de Drogas, en virtud de las disposiciones consagradas en la Ley No.50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, el cual será dotado de la capacidad técnica y financiera necesarias para el cumplimiento de sus funciones. A su vez, será responsable de observar el cumplimiento del plan y evaluar permanentemente sus procesos y resultados.

Artículo 3.- Se ordena incluir el presente Plan Nacional Antidrogas en el Plan Nacional de Desarrollo de la República Dominicana.

Artículo 4.- Se instruye a todas las dependencias del Estado, autónomas, centralizadas y descentralizadas, dar fiel cumplimiento al presente decreto.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 331-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto No.619-87, los solares 8 y 9 de la Manzana 181, del D. C. No. 1 del Municipio de Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 331-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta mediante el Decreto No.619-87, del 22 de diciembre de 1987, los solares Nos.8 y 9, de la Manzana No.181, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago de los Caballeros.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 332-00 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender un solar al señor Vicente Julián.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 332-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento de Santo Domingo, Distrito Nacional a vender al señor **Vicente Julián**, el Solar No.2, de la Manzana No.2790, dentro del ámbito del Solar No.1, Manzana No.2788, parcela No.102-1-1-B, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, con un área de 707.12 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Solar No.3 de la Manzana No.2790; al Este, Parcela 102-A-1-B; al Sur, Solar No.1 Manzana No.2788; y al Oeste, Avenida Winston Churchill, por la suma de Ciento Cincuenta Mil Doscientos Noventiún Pesos Oro (RD\$150,291.00).

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de junio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 333-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 333-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente Decreto, han sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos

para cambios de nombres que establece la Ley No.659, del 17 de julio del 1944, Sobre Actos de Estado civil, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, y tampoco la Junta Central Electoral han informado haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentidos por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la Ley;

VISTOS los artículos 80, 81,82 y 83 de la Ley No. 659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Señor Enemencio Antonio Fernández Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Antonio Fernández Pérez.

Artículo 2.- La Señora Marina Emilia Familia, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Emilia Familia.

Artículo 3.- La Señora Marilín Terrero Pérez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Terrero Pérez.

Artículo 4.- La Señora Oliva López Reyes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Amarilis López Reyes.

Artículo 5.- El Señor Francisco Floirán Inoa Espinal, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Nelson Floirán Inoa Espinal.

Artículo 6.- La Señora María Silvia Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Silvia Vargas.

Artículo 7.- La Señora Angélica Altagracia Vargas González, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Angélica Altagracia Vargas González.

Artículo 8.- El Señor Ramón Santana Ventura, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Manuel Ramón Santana Ventura.

Artículo 9.- La Señora Epilata Doralicia Sánchez Abreu, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Doralicia Sánchez Abreu.

Artículo 10.- La Señora Loweski Salvador Matos, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Salvador Matos.

Artículo 11.- El Señor Rustico Evaristo Rodríguez Marrero, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ruddy Evaristo Rodríguez Marrero.

Artículo 12.- La Señora Juana Bacilicia Cruz García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Gabriela Cruz García.

Artículo 13.- La Señora Amparo Betances Vargas, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eunice Betances Vargas.

Artículo 14.- El señor José Luis Reynoso Luna, queda autorizado a cambiar el nombre de su hija menor Yamil Esthar Reynoso, por el de Yamil Esther Reynoso Pimentel.

Artículo 15.- Los señores Armando Ruíz Soto y Victorina Romero Vizcaino, queda autorizado a cambiar el nombre de su hijo menor Ambrosio Ruíz Romero, por el de Francis Ruíz Romero.

Artículo 16.- Los señores Bernardo Rafael Ledesma Méndez y Damaris Juana Emilia Polanco, quedan autorizado a cambiar el nombre de su hija menor Gelisa María Ledesma Polanco, por el de Yelisa María Ledesma Polanco.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 334-00 que modifica el Artículo 1 del Decreto No.298-00, sobre el uso de la Etiqueta Expreso.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 334-00

VISTO el Decreto No.298-00 de fecha diez (10) de julio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 298-00 de fecha diez (10) de julio del año 2000, para que en lo adelante disponga como siguiente:

“**Artículo 1.-** Se aprueba la decisión de la Junta de Directores del Instituto Postal Dominicano, para el uso del producto postal denominado por la Unión Postal Universal “**Etiqueta Expreso**”, exclusivamente en las correspondencias enviadas desde las zonas turísticas.”

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 335-00 que nombra al Dr. Guillermo Serra Ramírez, miembro del Patronato del Hospital General Materno Infantil y sus Pabellones de Geriátría y Traumatología y del Patronato de los Centros de Diagnósticos y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y de Telemedicina, ambos de la Plaza de la Salud.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 335-00

VISTOS los Decretos Nos.69-96 y 131-96, de fechas 12 de febrero y 18 de abril de 1996, respectivamente.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El Dr. Guillermo Serra Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0095144-1, queda designado Miembro de los siguientes Patronatos:

1.- Patronato del Hospital General Materno Infantil y sus Pabellones de Geriatria y Traumatología de la Plaza de la Salud.

2.- Patronato de los Centros de Diagnóstico y Medicina Avanzada y del Centro de Conferencias Médicas y de Telemedicina, de la Plaza de la Salud.

Artículo 2.- Envíese a los Patronatos indicados en el Artículo 1 del presente decreto y al Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 336-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias asociaciones cooperativas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 336-00

VISTA la Ley No. 127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

1. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LA ASOCIACION DOMINICANA DE INGENIEROS AGRONOMOS (ADIACOO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 31 de agosto de 1992.
2. COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE PROFESORES Y EMPLEADOS DEL COLEGIO QUISQUEYA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 3 de noviembre de 1989.
3. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS EMPLEADOS DEL PATRONATO CIBAO DE REHABILITACION, que tiene su domicilio en el Municipio de Santiago, provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 12 de abril de 1997.
4. COOPERATIVA DE VITIVINICULTORES(AS) DEL VALLE DE NEYBA (COOPEVINE), que tiene su domicilio en el Municipio de Neyba, Provincia Bahoruco, y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de noviembre de 1999.
5. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES ESTANCIA DEL YAQUE, (COOSEMEYA) que tiene su domicilio en el Municipio de Navarrete, provincia de Santiago, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de marzo de 1992.
6. COOPERATIVA DE SERVICIOS ADEPE COO-ADEPE, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 7 de febrero del 2000.
7. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES COOPCS-FEGRUCA-, que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 13 de mayo de 1999.

8. COOPERATIVA DE AHORROS Y CREDITOS Y SERVICIOS MULTIPLES DE LOS COMERCIANTES DE LOS PUEBLOS UNIDOS DEL CIBAO (COOP-ASOCOPUCI), que tiene su domicilio en la provincia de Santiago de los Caballeros, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 9 de diciembre de 1998.
9. COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE FERRETEROS (COOPDEFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de octubre de 1999;
10. COOPERATIVA AGROPECUARIA DE SERVICIOS MULTIPLES SAN ISIDRO, que tiene su domicilio en el Municipio de Maimón, Provincia Monseñor Nouel, R.D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 18 de septiembre de 1997.

Artículo 2.- Envíese al Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil , años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 337-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 337-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FEDERACION DE ASOCIACIONES DE PLAZAS Y ARTERIAS COMERCIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre del 1999.
2. CIRCULO DE FACILIDADES CIVICOS POR LA DEMOCRACIA (CIFAD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2000.
3. CLUB DE DOMINGO MANUEL BONILLA, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de enero del 2000.
4. PROGRAMAS UNIFICADOS DE EDUCACION Y ORGANIZACION POPULAR (PUEDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de junio del 2000.
5. CLUB SOCIAL PRADOS DEL CACHON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo del 1999.
6. FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE YAMASA (FUNDECOYA), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
7. ASOCIACION DE SAMANENSES SIN COLORES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de octubre del 1998.

8. CENTRO DE INVESTIGACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO (CIDEC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 1996.
9. FUNDACION MANUEL MARIA PIMENTEL E HIJOS (MMPM), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 1999.
10. CLUB CULTURAL DEPORTIVO GREGORIO URBANO GILBERT, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de junio del 1974.
11. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE LA PROVINCIA DE SANCHEZ RAMIREZ, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de febrero del 2000.
12. FUNDACION COMUNITARIA OCOEÑA (FACO), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2000.
13. JUNTA ACCION COMUNITARIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de enero del 2000.
14. CONFRATERNIDAD DE PASTORES EVANGELICOS DEL MUNICIPIO DE OVIEDO (COPAEM), que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de enero del 2000.
15. FUNDACION PRO-DESARROLLO FORESTAL PLAN MUCHA AGUA (FUNDEFOPMA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de mayo del 2000.
16. CIRCULO DEPORTIVO Y CULTURAL, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto del 1999.

17. CENTRO DE MADRES ROSA DUARTE (PIZARRETE), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre del 1999.
18. ASOCIACION NACIONAL DE INDUSTRIALES DE MUEBLES COLCHONES Y AFINES (CIBAO), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de octubre del 1999.
19. ORGANIZACION PARA EL DESARROLLO DEL BARRIO EL DIQUE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de enero del 1999.
20. ASOCIACION DE PRODUCTORES DE BANANOS ORGANICOS ANGEL SOSA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de abril del 1999.
21. CONSEJO DE BAHORUCO ORIENTAL (COBAHOR), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de junio del 1999.
22. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO ARTESANAL (INDEARTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de agosto del 1999.
23. MOVIMIENTO PENTECOSTES IMPACTO DE DIOS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
24. ASOCIACION CASA DE AYUDA FUENTE DE LUZ (CAFL), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 1999.
25. INSTITUTO PEDAGOGICO DOMINICANO (IPD), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de julio del 1987.

26. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE LA PROVINCIA DE SAMANA, que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de abril del 2000.
27. ASOCIACION ACCION COMUNITARIA 27 DE FEBRERO (AACF), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de diciembre del 1999.
28. FUNDACION ACCION COMUNITARIA GONZALO ALMONTE (FACGA), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
29. ASOCIACION DE MADRES JUNTAS PARA CRECER, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de junio del 2000.
30. FUNDACION DE AYUDA SOCORRO Y PROTECCION A LOS ENVEJECIENTES INVALIDOS Y NO VIDENTES (FUNDAPRO), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
31. FUNDACION DR. PEDRO MANUEL GUZMAN GARCIA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de noviembre del 1999.
32. COMITE PRO-DESARROLLO BARRIO PUERTO RICO BONAO, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
33. ASOCIACION DE BOLSA DE INVERSIONES Y SUBCONTRATACIONES INTERNACIONALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de diciembre del 1999.
34. FUNDACION ARBOLEDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de mayo del 2000.

35. FUNDACION PARA LA PROTECCION Y DESARROLLO SOSTENIBLE DE LAS LAGUNAS GOLETA Y CABARETE (AQUALON) que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de abril del 2000.
36. FUNDACION JUVENTUD DESARROLLO Y DEMOCRACIA (FUNJUDED), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de diciembre del 1999.
37. FUNDACION CONSEJO ELECTORAL Y CAPACITACION DE ELECTORES (FUCE), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
38. FUNDACION MUSEO DE LA CAÑA Y EL BASEBALL DOMINICANO (FUMCAB), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
39. ASOCIACION DE DESARROLLO Y PRODUCCION AGROPECUARIA LOS HERMANOS, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 1996.
40. FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE SABANA LARGA (FUPRODECOSALEP) que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
41. FUNDACION DOMINICANA SALUD Y BIENESTAR (FUNDOSABI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de marzo del 2000.
42. FUNDACION PARA DARLE ASISTENCIA A LOS DESVALIDOS Y LA VIEJA GLORIA DEPORTIVA EN LA REPUBLICA DOMINICANA (FUDESVALGLO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2000.
43. FONDO DE SOLIDARIDAD PARA EL DESARROLLO (FSD), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos

- fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de mayo del 2000.
44. CENTRO DE FORMACION Y PROMOCION SOCIAL, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo del 1997.
 45. FUNDACION DOMINICANA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL (FUNDESI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 2000.
 46. ASOCIACION BENEFICA Y PROYECTORA MACORISANA (ASOBPROMA), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2000.
 47. JUNTA ACCION COMUNITARIA JULIO NOLASCO (JACJN), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
 48. FUNDACION DOMINICANA DE LA VIVIENDA (FUDOVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1 de septiembre del 1997.
 49. FUNDACION PRO-DIGNIFICACION HUMANA (FPDH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.
 50. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE RANCHO VIEJO (FUNDERAVI), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de junio del 2000.
 51. ASOCIACION DE MUJERES PARA CRECER DE CRISTO REY (ASOMUCREY), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto del 1998.
 52. ASOCIACION DE CENTROS DE MADRES DEL MUNICIPIO DE COMENDADOR, que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña,

- R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 1997.
53. LIGA NELSON MEDINA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de julio del 1998.
 54. AGENCIA DE REALIZACIONES COMUNITARIAS LA CABIRMA (ARCOC), que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de octubre del 1999.
 55. FUNDACION UNIDAD DE ASISTENCIA A DIABETES BOCIO Y ESPECIALIDADES (UNIDIABE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.
 56. ORGANIZACION NACIONAL DE JOVENES INTERCESORES (ONJID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 1999.
 57. IGLESIA EVANGELICA PENTECOSTAL MANANTIAL DE AGUAS VIVAS (JEREMIAS 17:13), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2000.
 58. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 2000.
 59. INSTITUTO PARA EL DESARROLLO JOSE E. MONTILLA, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2000.
 60. GESTION LITERARIA DOMINICANA (GELIDO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de mayo del 2000.
 61. JUNTA DE VECINOS VILLA FUNDACION, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron

- aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de agosto del 1999.
62. FUNDACION AGROPECUARIA JAYA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2000.
 63. CASA DE LA CULTURA DE DAJABON, que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de febrero del 2000.
 64. ASOCIACION DE DESARROLLO RURAL, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de abril del 2000.
 65. CUERPO DE SOCORRO LA MUTUAL, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
 66. EQUIPOS DE MUJERES EN ACCION DE HERRERA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de junio del 2000.
 67. ASOCIACION DOMINICANA DE ABOGADOS INDEPENDIENTES (ADAI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 2000.
 68. FUNDACION PRO-AYUDAS COMUNITARIAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
 69. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DE VALVERDE, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de noviembre del 1999.
 70. INSTITUTO DE ESTUDIOS DEL MEDIO AMBIENTE (INESMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de junio del 2000.
 71. ASOCIACION ACCION COMUNITARIA ROSA DUARTE (AACRD), que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D.,

- cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
72. CONSEJO ACCION COMUNITARIA 14 DE JUNIO (CACJ), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de noviembre del 1999.
 73. RED DE EDUCADORES CIVICOS, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de agosto del 1999.
 74. ASOCIACION DE MUJERES AMANCIA FIGUERO, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 1998.
 75. ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE BARRANQUEROS AUSENTES (ASOPRODEBA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
 76. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE BARAHONA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 31 de mayo del 2000.
 77. FUNDACION MANTO DE ALEGRIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de diciembre del 1999.
 78. ASOCIACION DE TRANSPORTE DE PASAJEROS DE CAMIONEROS DE DOBLE CABINA DE HATO VIEJO YAMASA EL RANCHITO Y LA ESTANCIA (ASOTRAPACAVEND, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de enero del 2000.
 79. FUNDACION ALIANZA PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA SANCHEZ RAMIREZ, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
 80. OFICINA PROVINCIAL DE LA MUJER, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron

aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de diciembre del 1999.

81. LIGA DEPORTIVA SANTO BRITO (LDSB), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de junio del 1998.
82. ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE SALCEDO, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 2000.
83. ASOCIACION COMUNITARIA LA BARRANQUITA (CACOBA), que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de noviembre del 1999.
84. PATRONATO CENTRO CIVICO CULTURAL HEROES DE LA RESTAURACION, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de abril del 2000.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de estatutos del CENTRO DE EDUCACION PARA LA SALUD INC., que tiene su domicilio en la provincia Santiago, D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 15 de enero del 2000.

Artículo 3.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a la asociación CAPELLANES MOVIMIENTO INTERNACIONAL CRISTIANO DE PUERTO RICO (CMIC) INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de los Estados Unidos de América.

Artículo 4.- Se deroga el Numeral 80 del Artículo 1 del Decreto No.365-98 de fecha 5 de octubre de 1998, que concede el beneficio de la incorporación a la CAMARA DE COMERCIO DOMINICO CUBANA.

Artículo 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 338-00 que concede naturalización dominicana a varias personas, y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 338-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor JOSEF THEODOR AMBAUEN, de nacionalidad suiza.
2. Al señor FELIPE CESAR CASTELLANOS CHAVEZ, de nacionalidad cubana.
3. Al señor BRUNO BUCHER, de nacionalidad suiza.

4. Al señor RICARDO DE ARRUE RUILOBA, de nacionalidad española.
5. A la señora MEA RY CHUNG, de nacionalidad coreana.
6. Al señor ARTIN KABABDJIAN, de nacionalidad siria.
7. Al señor MOHAMMED YASSIN ABDULQADIR HELMY, de nacionalidad árabe.
8. A la señora LAI-SHAN LAM, de nacionalidad china.
9. Al señor IGOR KORNILOV, de nacionalidad rusa.
10. Al señor ZHI CHEN GUAN, de nacionalidad china.
11. Al señor WADROW AL-DAWHRA, de nacionalidad siria.
12. Al señor ALBERTO FELICE GHIDOSI, de nacionalidad suiza.
13. A la señora CHA LI HSU, de nacionalidad china.
14. Al señor ADNA DAUHJRE, de nacionalidad siria.
15. Al señor JOHANNES WILLIBRORDUS MERTS, de nacionalidad holandesa.
16. Al señor CHUN YIH KUO, de nacionalidad china.
17. Al señor FAUSTO RAPISARDA, de nacionalidad italiana.
18. Al señor SALVATORE LIGRESTI, de nacionalidad italiana.
19. Al señor FILIPPO GIUSEPPE MARIA MILONE, de nacionalidad italiana.
20. Al señor ANGELO PATRIZIO SGUAZZI, de nacionalidad italiana.
21. Al señor CHEA SOK KONG, de nacionalidad camboyana.
22. Al señor TAO WAI LUI, de nacionalidad china.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. DAPHNE JEANETTE ADAMES, de nacionalidad británica.

2. WILMA MILAGROS BODDEN RAFFUCCI, de nacionalidad puertorriqueña.
3. MELANIE BODDEN RAFFUCCI, de nacionalidad puertorriqueña.
4. SARAHINA DAVET FLORENCIO, de nacionalidad suiza.
5. SEBASTIAN DAVET FLORENCIO, de nacionalidad suiza.
6. SUILON NG MARTINEZ, de nacionalidad estadounidense.
7. ALAN QUIN NG MARTINEZ, de nacionalidad estadounidense.
8. LIN YIN NG MARTINEZ, de nacionalidad estadounidense.
9. FRANCISCO GUZMAN NUÑEZ, de nacionalidad estadounidense.
10. JENNY MERCEDES INFANTE MARTE, de nacionalidad estadounidense.
11. LAURA NATALIA TURNER BRITO, de nacionalidad canadiense.
12. JOSE GARCIA RODRIGUEZ, de nacionalidad estadounidense.
13. MAUEL GREGORIO GUTIERREZ SANTANA, de nacionalidad venezolana.
14. SOCRATES MOISES PEÑA LOPEZ, de nacionalidad estadounidense.
15. OMAR CABRERA HERNANDEZ, de nacionalidad estadounidense.
16. CYNTHIA MERCEDES ACEVEDO RODRIGUEZ, de nacionalidad estadounidense.
17. ANTHONY DE JESUS ACEVEDO RODRIGUEZ, de nacionalidad estadounidense.

Artículo 3.- Se modifica el Numeral 15 del Artículo 1 del Decreto No.53-00 del 5 de febrero del 2000, para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor JABBOUR ELIAS NEHME SALLOUM, de nacionalidad libanesa”.

Artículo 4- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1, recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 5- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 339-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 339-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1. **DINORAH BAUTISTA MONTILLA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0342599-7, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,598.33 (Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 33/100), mensuales;
2. VIRGINIA ADAMES MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0492869-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,617.78 (Mil Seiscientos Diecisiete Pesos con 78/100), mensuales;
 3. NELSON GUZMAN MORALES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004553-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,521.86 (Mil Quinientos Veintiún Pesos con 86/100), mensuales;
 4. MARTIN THEN MENDOZA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0677366-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,021.67 (Tres Mil Veintiún Pesos con 67/100), mensuales;
 5. ASIA SANTOS LAUREANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0540820-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,714.93 (Dos Mil Setecientos Catorce Pesos con 93/100), mensuales;
 6. BELKIS ROSARIO SANTANA MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0462697-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,591.34 (Dos Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con 34/100), mensuales;
 7. TERESITA POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0013042-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 8. MERCEDES DE LA CRUZ MEJIA TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0107407-8, con una pensión del estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 9. FROILAN PAULINO MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0769944-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 10. MARTINA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0344301-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 11. BERTHA DOLORES ABREU MIESES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0257871-3, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
12. AURA DILENES REYES CORTES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0454389-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 13. NICOLAS PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0365789-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 14. FELIPE DEL ORBE RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0212503-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 15. CLARIZA WENCIA DE JESUS TEJEDA MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0842097-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 16. ELSIS MILVIA VALENZUELA Y PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0044940-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 17. MARGARITA DE LA ROSA MOSQUEA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0823394-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 18. ANA JOSEFINA BERROA FAMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0412100-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 19. BIENVENIDA J. ALTAGRACIA RAMIREZ DUCASSE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0001318-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 20. MARIA LORENZA GONZALEZ, Cédula de Identidad y Personal No.1932, Serie 72, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos), mensuales;
 21. MARITZA EUGENIA PINEDA LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0003564-1, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$6,004.45 (Seis Mil Cuatro Pesos con 45/100), mensuales;
22. FELIPE HERMINIO REYES DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0108743-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,800.00 (Seis Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales;
 23. FLAVIO NELSON MENDEZ RODRIGUEZ Cédula de Identidad y Electoral No.001-0202851-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,177.78 (Cuatro Mil Ciento Setenta y Siete Pesos con 78/100), mensuales;
 24. RAFAELINA PEREZ GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568061-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,220.00 (Seis Mil Doscientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
 25. JOSE AUGUSTO CHEZ ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0073872-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,300.00 (Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100), mensuales;
 26. BRUNILDA ALTAGRACIA NIETO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0001682-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,948.34 (Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 34/100), mensuales;
 27. AGUSTINA SOSA SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0678998-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 28. ANGEL CIRIACO, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0065919-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 29. ARSENIO MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0829524-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 30. JOSE GABRIEL RODRIGUEZ TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0072872-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

31. RAFAEL CLASE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0331468-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
32. AQUILES ANTONIO GOMEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0280107-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
33. ROSELIO DITREN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0713747-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
34. MANUEL JOAQUIN ESPINOSA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0745606-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
35. ANDRES RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0074341-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
36. PASCUAL SOSA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-006891-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
37. BENEDICTA RODRIGUEZ MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150098-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
38. RAFAEL EROTIS YSACIO ILDELFONSO TOLENTINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0130043-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
39. ONELVA CELESTE NINA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0090929-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
40. AQUILINO ANTONIO GUZMAN HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0587861-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

41. HECTOR BIENVENIDO FERNANDEZ LIRIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0803094-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,503.56 (Mil Quinientos Tres Pesos con 56/100), mensuales;
42. WENCESLAO NOLASCO OLIVO, Cédula de Identidad y Electoral No.059-0000418-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
43. LIDIA MARGARITA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0199276-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
44. CESAR ANTONIO BENCOSME BENCOSME, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0018847-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
45. CARLOS MANUEL BATISTA MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0635611-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
46. MARIA ERCILIA BELL GONZLAEZ DE CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1452091-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,783.35 (Mil Setecientos Ochentitrés Pesos con 35/100), mensuales;
47. ANTONIA MARIA ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0507622-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
48. JOSE ANTONIO SANTOS MANZUETA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0285334-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
49. JOSE MANUEL GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0026734-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
50. MARIO JOAQUIN BELLO ANDINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0074484-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;

51. APOLINAR COLLADO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0087545-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales
52. JUANA DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0496833-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
53. ALEJANDRO MERCEDES MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1082515-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,711.55 (Mil Setecientos Once Pesos con 55/100), mensuales;
54. PEDRITO MORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0920278-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,532.22 (Mil Quinientos Treinta y Dos Pesos con 22/100), mensuales;
55. JESUS AQUINO JUSTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0632611-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
56. NURYS ALTAGRACIA MARMOLEJOS P. DE CHALAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0519677-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,653.34 (Tres Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 34/100), mensuales;
57. CATALINA MATOS CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0548033-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
58. RAMON ERNESTO APONTE ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0247123-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,134.66 (Tres Mil Ciento Treinta y Cuatro Pesos con 66/100), mensuales;
59. BLASINA PLASCENCIA ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0643508-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
60. ARSENIA HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0362868-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

61. ALBA AURORA CUEVAS TURBI, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0011108-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
62. PEDRO SANTOS PAREDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0799433-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
63. HOMERO SILVIO DEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00063930-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,157.00 (Tres Mil Ciento Cincuenta y Siete Pesos con 00/100), mensuales;
64. ANTONIA MARIA RAMIREZ M. DE ALBUERME, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0008542-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
65. ANGELA MERICIS SAVIÑÓN, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0007027-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
66. JOSE ANTONIO PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0069499-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
67. PLACIDO JIMENEZ ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0081417-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
68. JESUS MARIA GALVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0387899-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD2,609.75 (Dos Mil Seiscientos Nueve Pesos con 75/100), mensuales;
69. ANA MERCEDES REYES ROMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0427535-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
70. LUCIA MILAGROS QUIÑONES PAPOTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0183768-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

71. FELICIA MOYA, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0000742-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
72. LUIS ANTONIO ARIAS GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0274395-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,990.36 (Dos Mil Novecientos Noventa Pesos con 36/100), mensuales;
73. MARIA UCRACIA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0865683-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
74. ANGELINA ALTAGRACIA SUERO PEÑA DE FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0569251-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,968.00 (Dos Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos con 00/100), mensuales;
75. ESPERANZA PAULINO RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0071028-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
76. JULIANA MARTINEZ ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070925-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
77. JUANA HICIANO BRITO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070851-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
78. PEDRO ANTONIO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0000309-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
79. NELSON JOSE CARRASCO MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0527266-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
80. MARIA CACERES ABREU DE GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070627-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

81. DIGNA TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0073807-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
82. TEODULO ALCANTARA ZABALA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-078855-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
83. ANA MERCEDES LLANO DE DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0885032-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
84. HUMBERTO TIRADO TRINIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0000829-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
85. RAMON PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001647-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
86. ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0047443-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
87. ESTEBAN OGANDO BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0004201-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
88. JAVIER TOLENTINO ANDUJAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0613009-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
89. GERTRUDY COLLADO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0857561-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
90. SALVADOR DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0984329-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
91. TOMAS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0070143-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

92. EMILIANO REGALADO MORENO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0217663-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
93. ANTONIO REYNOSO FERMIN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189907-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
94. JUANA BERNARDA ARIAS LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0338688-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
95. REYES LANTIGUA UREÑA TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0193226-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
96. JUSTO CASTRO GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0000095-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
97. MARIA TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0017273-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
98. VENECIA PEREZ PIMENTEL DE SURIEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0475739-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
99. JUAN MARIA ALMONTE SIME , Cédula de Identidad y Electoral No.034-0016043-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
100. RAFAEL MATOS REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0033636-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
101. NARCISO DE JESUS CRESPO, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0006425-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

102. FELIX SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0502779-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
103. CLEMENTINO ANTONIO PEREZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0687804-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
104. MARTIN MANZANILLO ROJAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0587935-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
105. LIBRADO ANTONIO VILLANUEVA ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0001963-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
106. PABLO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0615452-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
107. EPIFANIO MIESES PONCIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0007382-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
108. CATALINA FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-043571-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
109. ALFONSO LEONARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0015173-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
110. MARINO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0009402-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
111. RAMONA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0574529-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
112. REYNA MARTINEZ ARIAS DE HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0337915-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

113. JESUS MARIA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0003064-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
114. VICENTE SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048042-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
115. MEDRANO FELIX, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001537-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
116. EULALIA DE LOS SANTOS JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0442027-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
117. BIENVENIDO LORENZO DOÑE, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0080185-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
118. DONELIO DE JESUS TORRES RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0011177-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
119. FELIX VASQUEZ VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192049-4 pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
120. ANDRES MARIA MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0342890-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
121. JUAN MANUEL OLIVER MARCELINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0739204-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
122. DIONIS MERCEDES MARIA LUCIANO PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004580-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

123. EMILENA ALTAGRACIA ROBLES SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0482306-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
124. TERESA PARRA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0061393-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
125. BALDEMIRO HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002612-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
126. ZOILA GLORIA CRUZ JEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0004543-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
127. SEFERINO VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1334881-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
128. DEYANIRA DEL CARMEN BAUTISTA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0815057-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
129. ROSA LIDIA PINEDO DE MARIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0005087-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales;
130. RAFAEL SANTOS VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0010806-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,680.00 (Dos Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;
131. PRIMITIVO DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0264358-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,800.00 (Dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales;
132. FELIX DOMINGO AYBAR, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0028020-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,794.40 (Dos Mil Seiscientos Noenticuatro Pesos con 40/100), mensuales;

133. JORGE ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0027270-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
134. CRISPIN BELTRE MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0007026-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
135. MERCEDES RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0670746-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
136. MARIA ANTONIA SANCHEZ ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0753339-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
137. LINA VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0444455-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
138. ROSA ERMINIA MENDEZ DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0004274-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
139. MARINO MEJIA MACEO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0046014-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
140. IGNACIO NOVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0987674-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
141. JOSE PABLO ESPINAL GENERES, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0002367-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
142. NORMA CATALINA SUAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0080972-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
143. ELADIO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0487596-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

144. SIMEON BACILIO VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0007202-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
145. BIENVENIDO CRISOSTOMO, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0037615-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
146. DARIO PEÑA DELANCE, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0006593-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
147. MARITZA ALTAGRACIA DE LA CRUZ MARCHENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0246761-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
148. JOSE GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0453381-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales;
149. MAXIMO ANTONIO FLORES AYALA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0085707-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
150. LORENZO FELIX, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0080166-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
151. TAURINO ANTONIO GOMEZ CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0048947-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
152. ROQUE RAFAEL SANCHEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0035488-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
153. GENARO ANTONIO DEL MONTE CORONA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001620-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

154. ILARIO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0335753-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
155. JOSE ANTONIO ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0008570-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
156. CARLOS TRINIDAD TRINIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0011391-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
157. YSIDRO CIRILO CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0000881-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
158. RODOLFO DE JESUS RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0004553-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
159. EVARISTO MENDEZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0009212-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
160. CRISTOBAL GARCIA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0190277-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
161. NEMENCIO FLORES VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0730946-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
162. CARLOS BAUTISTA BAUTISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189368-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,360.00 (Tres Mil Trescientos Sesenta Pesos con 00/100), mensuales;
163. CLODOMIRO PERALTA NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0710294-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,872.00 (Dos Mil Ochocientos Setentidós Pesos con 00/100), mensuales;

164. JUAN PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006621-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
165. OSVALDO MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0004140-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
166. MILTON MARIA FERNANDEZ CESPEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0002728-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
167. LEONIDAS SANTANA CABA, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0001296-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
168. JULIO REYES JEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.123-0000563-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
169. EMILIO CRUZ MOTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0674399-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
170. GREGORIO ESPINAL PAYANO, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0072093-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
171. DOMINGO ANTONIO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0072093-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
172. ANTONIO POLANCO CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0016431-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
173. JUANCITO POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1008088-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
174. RAMON HILARIO REINOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0048071-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

175. VICTOR RAMON PEÑA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0426377-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
176. MARTIN OLIVARES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0623309-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
177. LUIS LORA ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0000705-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
178. LUIS AGUSTIN SURIEL FLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0002404-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
179. JOSE RAMON SANCHEZ CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0170830-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
180. JUAN MARIA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0157054-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
181. LUIS COLON SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0001663-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
182. CAONABO MADERA ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0010191-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
183. REYNALDO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0013816-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
184. RAMON BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.043-0000628-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
185. PAULINO CRUZ VICTORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0015476-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

186. VIRGILIO RAMIREZ CORCINO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0012735-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
187. ANTONIO RODRIGUEZ CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0047460-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
188. REGINA CANELA CALDERON DE BOBONAGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0014043-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
189. ELISEO DELGADO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0001509-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
190. SIMEON SANTOS VICTORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-011559-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
191. MILCIADES CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0009673-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
192. JULIO BAUTISTA CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0016297-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
193. MARTIN REYES MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0005225-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
194. JESUS MARIA LIRIANO LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0003600-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
195. CARLOS MANUEL AÑASCO BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0003124-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
196. PORFIRIO LAZALA BRITO, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000550-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

197. JOSE BRITO SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0013395-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
198. JUAN LOPEZ SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0019386-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
199. PEDRO GARCIA RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0011120-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
200. GRACILIANO GIL ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0011292-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
201. AMADO ANTONIO DURAN TRINIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0059262-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
202. PAULINO ESTEVEZ GENAO, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0010024-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
203. GREGORIO SANTANA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0005078-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
204. ANA LUISA SANCHEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0006413-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
205. JUAN PABLO VIVAS MARIÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0016430-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
206. CESAR DANILO SURIEL, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0009984-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
207. ISABEL MARIA SOTO ENCARNACION DE MELO, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0002293-4, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
208. LEONIDAS DISLA ACEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0010245-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 209. BALDEMIRO ABREU QUIROZ, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0003035-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 210. LORENZO ANTONIO ABREU RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0009688-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales;
 211. RAFAEL ABREU SOLARES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0016579-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 212. MARUN VICTORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0015749-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 213. JOSE MANUEL VARGAS PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0007765-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 214. TOMAS PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0558182-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 215. RAMON AGAPITO BUENO PUNTIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0304349-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 216. JOSE ANTONIO CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0787828-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 217. NAZARIO QUEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0019366-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

218. RAMON JOAQUIN RODRIGUEZ TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0000446-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
219. LUIS MANUEL GERONIMO MANCEBO, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0000918-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
220. PEDRITO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0019248-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
221. RAFAEL MARCIA VELASQUEZ PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0000864-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
222. RICARDO ANTONIO VASQUEZ GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0456880-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
223. RAMON ANTONIO VALERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0015742-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
224. ANIBAL CORPORAN NIVAR, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0089524-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
225. LIVIO ANTONIO JIMENEZ CEDEÑO, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0034147-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
226. LUIS ERNESTO FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0036118-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
227. EUGENIO ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0003185-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

228. OBDULIO CRUZ VICTORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0015475-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
229. MANUEL ELADIO CUSTODIO, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0012850-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
230. JOSE ANTONIO TRINIDAD RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0007211-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
231. REYES ABREU DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0000017-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
232. PABLO ANTONIO MOREL, Cédula de Identidad y Electoral No.064-0004669-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
233. GUMERCINDO SANCHEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0006414-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
234. RAFAEL MIRQUIADES TERRERO FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0050681-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
235. CESAR PADILLA URBAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0023146-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
236. RAMONA ISABEL RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0231593-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
237. MARCELO SANTANA SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0825406-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
238. MARIA HERMINIA CAPELLAN DE PORTORREAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0130574-6, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
239. OLEGARIO PUJOLS PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0004783-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
240. CLETO GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0012803-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
241. ERNESTO MENA ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0016745-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
242. CIRILO ANTONIO GONZALEZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0010059-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
243. FRANCISCO ANTONIO PAEZ VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0017133-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
244. OCTAVIANO ANTONIO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0009989-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
245. MINDA DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0003194-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
246. POLONIO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0004172-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
247. SANTOS MAGARIN DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0016406-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
248. GENARO SANCHEZ MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0031482-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

249. RAMON LAPAIX HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0003808-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
250. MIRTHA MEDINA MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.070-0000843-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
251. JOSE FRANCISCO NUÑEZ ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0020114-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
252. CELESTINO OVIEDO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0030297-9 , con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
253. FLORENTINO MONTAÑO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0719501-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
254. RAFAEL RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0011736-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
255. CIRILO ANTONIO ADAMES GENAO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0024355-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
256. ENRIQUE PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002033-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,540.78 (Mil Quinientos Cuarenta Pesos con 78/100), mensuales;
257. BENITA DEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0188807-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,991.06 (Mil Novecientos Noventa y Un Pesos con 06/100), mensuales;
258. JOSE FRANCISCO DOMINGUEZ MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166174-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,095.00 (Cuatro Mil Noventa y Cinco con 00/100), mensuales;
259. ANA MERCEDES GONZALEZ PANTALEON, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0015258-1, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$2,212.78 (Dos Mil Doscientos Doce Pesos con 78/100), mensuales;
260. ALTAGRACIA MILAGROS FELIZ NIN DE VICENTE, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0016823-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,466.66 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;
261. MATILDE MARIA LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0000198-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,100.66 (Dos Mil Cien Pesos con 66/100), mensuales;
262. CARMEN CELESTINA HERNANDEZ ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166292-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,659.72 (Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Nueve Pesos con 72/100), mensuales;
263. LEDYS MARIA CARVAJAL MICHEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0520152-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,217.78 (Siete Mil Doscientos Diecisiete Pesos con 78/100), mensuales;
264. GUILLERMINA ENCARNACION QUEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0478717-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,653.34 (Dos Mil Seiscientos Cincuenta y Tres Pesos con 34/100), mensuales;
265. SEVERINA ANTONIA CACERES MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0015663-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,409.90 (Dos Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 90/100), mensuales;
266. HERMELINDA DE JESUS DE CARMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0419050-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,549.72 (Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100), mensuales;
267. CARMEN LUISA ACEVEDO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0741821-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,219.40 (Dos Mil Doscientos Diecinueve Pesos con 40/100), mensuales;
268. GISELA LOURDES SABATEL SANTIAGO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0028676-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,953.78 (Mil Novecientos Cincuenta y Tres Pesos con 78/100), mensuales;

269. ELISA ANTONIA PEREZ JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021678-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,240.00 (Tres Mil Doscientos Cuarenta Pesos con 00/100), mensuales;
270. MARITZA MARMOLEJOS LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0982977-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,280.83 (Dos Mil Doscientos Ochenta con 83/100), mensuales;
271. SABINA SEVERINO BETERMI, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0002001-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,549.72 (Mil Quinientos Cuarenta y Nueve Pesos con 72/100), mensuales;
272. FEDERICO GREEN METIVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0000601-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
273. RAMON ANTONIO DE LEON MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0061915-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
274. ERNESTINA GONZALEZ FLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0419164-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
275. ANA ANTONIA EDUARDO, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0046201-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
276. JUANA BAUTISTA GERONIMO BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0000283-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
277. CARMEN JIMENEZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0610310-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,588.88 (Mil Quinientos Cincuenta y Ocho Pesos con 88/100), mensuales;
278. VICTORIA DE LEON DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0573937-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

279. MILEDIS GUZMAN CAYO, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0002158-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
280. AGRIPINA CUEVAS FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0492965-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
281. JUSTO GERMAN FELIZ RIVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070524-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
282. HILARIO GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0990761-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
283. MARIA MERCEDES DIAZ DE CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1316024-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
284. ISABEL MARIA CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0027123-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
285. PEDRO MARIA CASTILLO LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0008992-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
286. GLADYS BURGOS, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0001649-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
287. GREGORIO ORTIZ HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0007355-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
288. MONICA DE LA CRUZ BELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0000137-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
289. JESUS AMERICO BODDEN CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0002132-1, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Dos Pesos con 00/100), mensuales;
290. ISABEL AGUASVIVAS DE LLUBERES, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0012784-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
291. MONICA MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0562568-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
292. RAMONA CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000081-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
293. ROSA PUELLO POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328191-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
294. RAMONA ROBLES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0553787-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
295. SANTA MILADYS GUERRERO SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-00255891-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
296. AURORA INFANTE MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0244428-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
297. EUFEMIA DEL CARMEN GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.095-0000137-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
298. RAMONA CONCEPCION HERRERA AYALA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0200437-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
299. LUISA EUGENIA FERRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0467851-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

300. ALTAGRACIA DE LA ROSA DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0071133-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
301. MARIA ALTRAGRACIA FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0610948-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
302. MARIA MARTA HERNANDEZ PLASCENCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0021204-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
303. AMADO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0022552-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
304. DOMINGA HERRERA HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1096377-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
305. MARIA DEL CARMEN GARCIA PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0025411-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
306. MARIA GERTRUDIS NUÑEZ DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0004897-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
307. SOFIA JIMENEZ JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.015-0000475-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
308. LILIAN JOSEFA JARDINOT CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0252111-98, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
309. ANA VIRGINIA FIGUEROA ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070766-4, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
310. JOSE DOLORES FLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0608221-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 311. ALEJANDRINA DE LOS SANTOS PAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0792617-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 312. JUANA RAMONA CABRAL BELEN, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000045-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 313. ANA DILIA DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0000560-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 314. LUIS ANTONIO FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0210481-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 315. LUDOVINA BATISTA QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0029479-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 316. VICTOR MAURO DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0009048-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 317. RAFAEL LEONIDAS LIRIANO GIL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0422737-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 318. VICTOR ABREU MOREL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0861139-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
 319. JOSE NOEL GUZMAN ROMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0087580-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

320. WILLIAN GERINELDO JIMENEZ CUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0020891-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
321. RUMALDA DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0006616-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
322. REYNA AMANTINA LANTIGUA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0447357-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
323. IRENE FERNANDEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0226063-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
324. ENCARNACION SANDOVAL, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0099157-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
325. JOSE ENRIQUE PINEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0049183-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
326. GUILLERMINA GALVA GALVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0348678-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
327. YOLANDA GALICIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0490993-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
328. LUCIA TIBURCIO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0008671-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Dos Pesos con 00/100), mensuales;
329. DEMETRIA RAMIREZ LORENZO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0409565-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
330. EULALIA ALTAGRACIA GOMEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0022333-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
331. ANA DIGNA ALMANZAR ALMANZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070546-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
332. ERNESTO GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.123-0001725-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
333. LUZ AMPARO DELANCE, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0005269-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
334. MARIA GRECIA MORTIMER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0766180-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
335. ANA MATILDE RAMOS SALAZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0003092-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
336. BONIFACIA FRANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0346493-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
337. JUANA BAUTISTA DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0215733-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
338. RAMONA LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0001061-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
339. ANA TOMASINA NOESI, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0001295-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
340. JUANITA ACEVEDO ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000968-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

341. LUCIANO FELIX GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0636964-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,572.00 (Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 00/100), mensuales;
342. ROSA DILIA FELIZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0801028-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,186.66 (Dos Mil Ciento Ochenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;
343. BRIGIDA ANTONIA QUEZADA BERNABE, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0020068-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,293.34 (Seis Doscientos Noventa y Tres Pesos con 34/100), mensuales;
344. JOSE ELIAS CONCEPCION VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0113929-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,636.60 (Mil Seiscientos Treinta y Seis Pesos con 60/100), mensuales;
345. LUIS ROSARIO LUGO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0014136-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,857.86 (Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Siete Pesos con 86/100), mensuales,
346. DIOMARA RAMIREZ PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0834594-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,977.78 (Cinco Mil Novecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100), mensuales;
347. GERALDO DIAZ VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0141576-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,142.18 (Tres Mil Ciento Cuarenta y Dos Pesos con 18/100), mensuales;
348. ROGELIO PEREZ CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0007303-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,402.98 (Dos Mil Cuatrocientos Dos Pesos con 98 /100), mensuales;
349. LUIS PEREZ MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0019799-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,598.23 (Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 23/100), mensuales;
350. HECTOR DE JESUS TOLENTINO CARABALLO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0038957-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$5,382.22 (Cinco Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 22/100), mensuales;
351. ROSA DOMINGA TOLENTINO ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0358168-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Con 00/100), mensuales;
352. ANA DOLORES SANTANA CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0176946-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
353. MANUELICO PEÑA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004805-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mi Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
354. RAMONA ANTONIA ALMANZAR BURGOS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0003766-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100),mensuales;
355. RAMON GALAN ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0820698-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
356. LEONARDO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0002915-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
357. ANA ALTAGRACIA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0566133-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
358. CRISTIANA AMELIA PEREZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0634192-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
359. CONCEPCION FLORES VALLEJO, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0032808-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

360. FABIO JIMENEZ LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0062132-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
361. HECTOR JULIO CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0012961-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
362. EMILIANA RECIO FLORIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0002042-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
363. FRANCISCO MANUEL SANCHEZ CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0025828-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
364. BOLIVAR FRANCISCO BONIFACIO MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0052270-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
365. SENCION LOPEZ ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.057-0001020-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
366. ROMEO ANTONIO REYES ACEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0068267-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
367. MARIA CONSUELO PEÑA TAVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0082756-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
368. LEOPOLDINA DE LOS SANTOS RAMON, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0006744-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
369. MARIA DE LA CRUZ REINOSO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0112801-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

370. DULCE MARIA DE OLEO CESPEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0543979-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
371. JUAN DE LA ROSA OGANDO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007905-9, con una pensión de Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
372. ANDREA ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0233011-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
373. MARIA DE JESUS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000740-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
374. ANA MERCEDES DAMIAN DE GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0294165-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
375. ALTAGRACIA DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1220944-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
376. IDALINA ESCANIO BATISTA DE NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0748284-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
377. JUANA BAUTISTA BAEZ LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0947993-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
378. MARIA DEL CARMEN GALARZA PORTES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0636929-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100),mensuales;
379. SIMON BAUTISTA NUÑEZ ARAUJO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1055233-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

380. SIMEON SOSA BREA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0797146-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
381. BEATRIZ DE LA ROSA PAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0162506-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
382. ANDRES OVALLES DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0367031-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
383. MARIA ALTAGRACIA TERRERO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0348027-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
384. CASIMIRO MINYETTI DEL JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491242-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
385. MARIA CRISTINA RODRIGUEZ PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328222-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
386. MERCEDES ANGLON FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0562275-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
387. ANATILDE VALDEZ GUILLEN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0334489-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
388. ISIDORA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0606356-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
389. VICENTA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0220558-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
390. ANGELA ALTAGRACIA SUERO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0468245-5, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
391. ANSELMA FLORENTINO ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0015286-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
392. MARIA CRISTINA TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.118-0003844-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
393. BIENVENIDA MATILDE MONTERO VICENTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0619073-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
394. ANA ANTONIA DICEN, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0018002-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
395. BASILIO QUIROZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070901-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
396. MARCELINO MATOS RUIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0405700-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
397. DESIDERIA DE LA ROSA DE OGANDO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001992-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
398. MIREYA MARIA MACEO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0227702-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
399. MARIA ROSELIA RODRIGUEZ JORGE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070942-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

400. REINA BENITEZ FERRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.070-0001547-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
401. CATALINA MARTINEZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0029297-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
402. SILVIA PAREDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0440202-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
403. FAUSTA MARIA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0490640-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
404. JULIO DILONE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0210446-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
405. ROSA HERMINIA CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0344270-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
406. MERCEDES GARCIA DE BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0024218-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
407. ZENEIDA ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0818610-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
408. VICENTA CARIDAD CLETO FIGUEROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0339421-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
409. JUSTINO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0694365-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
410. ALTAGRACIA GUILLEN MOCK MEJIA , Cédula de Identidad y Electoral No.001-0046203-5, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
411. MARIA DE LOS REMEDIOS PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0479710-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,712.50 (Dos Mil Setecientos Doce Pesos con 50/100), mensuales;
412. MANUEL EMILIO VALERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0345369-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,286.68 (Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 68/100), mensuales;
413. MARCOS ANTONIO SERRA RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0102867-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
414. PASCUAL MONEGRO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0173702-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
415. JOSE RAFAEL OLIVO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0170768-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,560.00 (Dos Mil Quinientos Sesenta Pesos con 00/100), mensuales;
416. DOMINGO ANTONIO CASTILLO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0168386-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
417. JOSE DE LA CRUZ ESCARRAMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0050566-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
418. RAMON ELIGIO BRETON POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0136072-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
419. BAUDILIO ROSARIO HENRIQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0012745-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

420. PEDRO MADE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0034478-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
421. BIENVENIDO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0747964-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
422. PASCACIO ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0021970-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
423. JESUS DAVID MATEO JAIME, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0407463-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,651.00 (Mil Seiscientos Cincuentiún Pesos con 00/100), mensuales;
424. ALBA LUZ MORROBEL CUETO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0501567-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
425. ANA MARIA COLLADO OLIVARES, Cédula de Identidad y Electoral No.036-0015114-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
426. PABLO ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0048919-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
427. RAMON MERCEDES MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0012886-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
428. JOSE HILARIO TAVERAZ GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0117271-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,787.00 (Mil Setecientos Ochentisiete Pesos con 00/100), mensuales;
429. PABLO ELVIRE DE LA ROSA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085848-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

430. MIGUEL DE LOS SANTOS POZO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586590-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
431. JOSE MOTA PACHECO, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0003698-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
432. SILVERIO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0391592-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
433. PRISCILIANO MORROBER PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0422273-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
434. MANUEL EMILIO MANBRU PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0931777-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
435. FELIX DIAZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0056213-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
436. ANDRES DIAZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0010539-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
437. EFRAIN MARIA ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0084718-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
438. SILVERIO LORA CONCEPCION, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0064709-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
439. OCTAVIO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0034929-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
440. DAMIAN RODRIGUEZ RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0814366-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

441. OCTAVIO ANTONIO MIRABAL VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0013765-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,60.00 (Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales;
442. ALCEDO PERALTA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0035567-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
443. RAFAEL ANDRES HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-049925-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
444. CARLOS SULLY BONELLY VALVERDE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0109540-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$11,777.78 (Once Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100), mensuales;
445. RAMON ANTONIO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0451004-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,900.00 (Cuatro Mil Novecientos Pesos con 00/100), mensuales;
446. JOSE ANTONIO BONA PRANDY, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0194502-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales;
447. MAXIMO ADOLFO GONZALEZ CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0197132-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,519.06 (Dos Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 06/100), mensuales;
448. YVAN EUGENIO DESANGLES GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0090832-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,643.80 (Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 80/100), mensuales;
449. JUAN LEONEL GERMOSEN, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0205007-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 51/100), mensuales;
450. ORMELIO MENDEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000533-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

451. JOSE MERCEDES PEREZ HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0018478-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
452. LUIS MARIA CARABALLO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0026328-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
453. MARIO VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0056386-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
454. ORLANDO SOUFFRONT, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0013114-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
455. BRUNO ANTONIO GIL GIL, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0210291-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
456. ANTONIO REYNOSO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0004921-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
457. DIGNO EMERITO HERNANDEZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0070322-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
458. GLADYS OZEMA ESTEVES PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0033994-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,035.00 (Siete Mil Treinticinco Pesos con 47/100), mensuales;
459. SEFERINO ANTONIO FERNANDEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0202696-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
460. EUSEBIO MARCELO VIDAL NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0082482-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,547.00 (Mil Quinientos Cuarentisiete Pesos con 00/100), mensuales;

461. RAMON ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0001381-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
462. HECTOR DANILO CABRERA CEBALLOS, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0010806-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,416.00 (Dos Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 00/100), mensuales;
463. ANGEL DE LA ROSA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0687428-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
464. JOSE ALTAGRACIA PIÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0056416-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,936.00 (Mil Novecientos Treintiséis Pesos con 55/100), mensuales;
465. LORETO ANTONIO CNADO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0169595-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
466. RAMON ENRIQUE BENITEZ MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0882212-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
467. ANGEL MEDINA ANDUJAR MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0121687-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,243.00 (Cinco Mil Doscientos Cuarenta y Tres Pesos con 00/100), mensuales;
468. THELMA NOVAS VOLQUEZ DE LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0000215-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,610.00 (Mil Seiscientos Diez Pesos con 00/100), mensuales;
469. OLNIDA ELENA MEDINA DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0200547-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,300.00 (Seis Mil Trescientos Pesos con 00/100), mensuales;
470. MANUEL MEDINA FERRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0060918-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

471. ANA CELESTE COLOMBO LAFONTAINE, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0025426-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,986.50 (Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 50/100), mensuales;
472. IRMA MARIA DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0047788-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,986.50 (Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 50/100), mensuales;
473. MIGUEL REYES PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0740171-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
474. ELIDA DIAZ DE LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0303854-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
475. PEDRO VIDAL PILARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0007675-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
476. ISIDRO MARTE DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0018054-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
477. RAFAEL MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0611671-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
478. ALEJANDRO SANCHEZ MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0023298-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,506.66 (Cuatro Mil Quinientos Seis Pesos con 66/100), mensuales;
479. ALTAGRACIA AUGUSTA HANSEN SHORT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0733359-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$11,200.00 (Once Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
480. ABELARDO SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160225-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,870.83 (Cuatro Mil Ochocientos Setenta Pesos con 83/100), mensuales;
481. ANTONIA DIMIA AVALO VILLAR DE PUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0081896-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
482. AFRICA ALTAGRACIA GARCIA GLEZ DE PEREYRA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0020659-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
483. ANA MARIA BARINAS RAMIREZ DE SERRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0108416-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
484. PEDRO DE JESUS SORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0018490-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
485. MIGUEL ANTONIO LOPEZ ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0315998-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
486. SALVADOR CRISTOBAL VALDEZ TOLEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021058-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,813.34 (Mil Ochocientos Trece Pesos con 34/100), mensuales;
487. JULIAN ELEUTERIO GARCIA GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0713844-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
488. GREGORIO ROSARIO GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0420033-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
489. MARIA CRISTINA ASECIO DE LOS S. DE VERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0174669-1, con una pensión del Estado de tres Mil ciento Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$3,180.00), mensuales.
490. MARGARITA MOREL ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0645622-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales

491. MATILDE INOA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0564098-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
492. LUZ ENEIDA MEDINA AGÜERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0680929-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
493. JUSTA MARGARITA DEL C. DORVIL MNTA DE SILFA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1229828-6, con una pensión del Estado de dos Mil Cuatrocientos veinte Pesos con 83/100 (RD\$2,420.83), mensuales
494. VICTOR MERCADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0431041-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
495. LUZ MARIA MARMOLEJOS R. DE CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0398468-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
496. TOMASINA CANELA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0841443-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
497. GREGORIO ANTONIO PAULINO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0505738-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
498. CASILDA VILLAR COSTE, Cédula de Identidad y Electoral No.118-0003892-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
499. EUGENIA VILLANUEVA MARTÍNEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0499316-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
500. POLONIA MOREL RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.059-0010009-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
501. MAYRA YANINA MATOS TEJEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0046099-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales

502. MAYRA MARTINEZ LEYBA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0546663-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
503. EFRAIN ACOSTA Y ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0001452-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
504. RAFAEL ANGEL AYALA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0011807-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos cuarenta y nueve Pesos con 23/100 (RD\$1,549.23), mensuales
505. YOLANDA MARITZA PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328597-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
506. CAMILO RAFAEL COMPRES LÓPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0015123-5, con una pensión del Estado de tres Mil Cincuenta y cinco Pesos con 55/100 (RD\$3,055.55), mensuales
507. HABER ANTONIO TEJADA GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0241530-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
508. REYNA MERCEDES MARTINEZ CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0046167-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
509. JOSE ALQUIMEDES RAMIREZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0239338-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
510. OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.110-0000949-5, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Setenta Pesos con 55/100 (RD\$1,770.55), mensuales
511. MARTIN PEREZ ROBLES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0025015-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
512. YSABEL YVONNES ENCARNACION GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0366452-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales

513. EDUARDO CASTAÑOS MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.097-0003696-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
514. DELFO GUARIONEX TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.108-0002997-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
515. GRECIA MARIA SANCHEZ TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0003140-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
516. ALTAGRACIA FAMILIA ALMANZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0557002-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
517. MARTHA ALTAGRACIA VIRGIL ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0901965-3, con una pensión del Estado de tres Mil Cuatrocientos Cincuenta y nueve Pesos con 17/100 (RD\$3,459.17), mensuales
518. BELARMINIO TAPIA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0483058-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos treinta y tres Pesos con 38/100 (RD\$1,533.38), mensuales
519. ENEIRO JIMENEZ ROBLES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0868982-9, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Setenta y Siete Pesos con 56/100 (RD\$1,677.56), mensuales
520. ANGEL MARIA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0710296-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
521. FELIX CIPRIAN DELGADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0625377-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
522. JOSE LEONCIO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0003055-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
523. DIGNO FLORENTINO DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0000172-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales

524. HERMENEGILDO SABALA CEDEÑO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0059026-5, con una pensión del Estado de tres Mil cuarenta y nueve Pesos con 66/100 (RD\$3,049.66), mensuales
525. AMADO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0748314-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
526. JOAQUIN RAMON EMILIO FLORES FONTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0003615-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
527. OLGA CRISTOBALINA DIAZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0000993-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
528. JUAN PABLO JAVIER FELIX, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0005342-0, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos noventa y un Pesos con 66/100 (RD\$1,691.66), mensuales
529. LUIS OVIDIO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0012675-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
530. DARIO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0000139-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
531. ANTONIO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0000266-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
532. NERIS CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0563577-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
533. LUIS DIOGENES MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0845105-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
534. RAMONA MARTINA ALMONTE VELEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0615082-4, con una pensión del Estado de tres Mil Seiscientos Setenta y un Pesos con 11/100 (RD\$3,671-11), mensuales

535. MISAEL EUCLIDES PINA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0020889-0, con una pensión del Estado de nueve Mil trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$9,350.00), mensuales
536. MILAGROS SEGURA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0466412-3, con una pensión del Estado de cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$5,600.00), mensuales
537. ELBA ALTAGRACIA MERCEDES CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0807203-4, con una pensión del Estado de tres Mil Setecientos Treinta y Tres Pesos con 33/100 (RD\$3,733.33), mensuales
538. GUILLERMINA GENROSA POLANCO JUSTO DE GALVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0060636-7, con una pensión del Estado de Nueve Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100 (RD\$9,350.00), mensuales
539. VENECIA ORTÍZ, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0047565-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
540. ILUMINADA DEL CARMEN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045520-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
541. EPIFANIO DÍAZ TIBURCIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0183009-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
542. ANTONIA CRUZ OLIVARES DE REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0001329-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
543. DOMINGA ALTAGRACIA MATEO TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0014941-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
544. ANA DE LA ROSA HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0071134-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
545. ANTONIA JOSEFA PAULINO LIZARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0071026-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales

546. MERCEDES LÓPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007626-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
547. DIONICIA ANTONIA MARTE DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0071503-0, con una pensión del Estado de dos Mil Doscientos Sesenta Pesos con 26/100 (RD\$2,260.26), mensuales
548. MERCEDES SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.015-0000587-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
549. ALTAGRACIA NOLASCO LUNA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0090263-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
550. LIDIA ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0026098-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
551. MARIA MERCEDES VASQUEZ ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0033606-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
552. ROSA CARVAJAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0413489-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
553. MILAGROS ALTAGRACIA GOMEZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0379457-4, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00), mensuales
554. CARMEN ENOEMA CASTILLO SANTANA DE DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0103982-4, con una pensión del Estado de Cuatro Mil seiscientos Ocho Pesos con 33/100 (RD\$4,608.33, mensuales
555. OLGA ZENAIDA LUCIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0801273-3, con una pensión del Estado de Seis Mil Trescientos Cuarenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$6,346.66), mensuales
556. DOMINGO ANTONIO HENRÍQUEZ DE LOS ANGELES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0405119-8, con una pensión del

- Estado de Mil Ochocientos Ochenta y un Pesos con 20/100 (RD\$1,881.20), mensuales
557. RAMONA NOVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070060-8, con una pensión del Estado de dos Mil trescientos Ochenta y nueve Pesos con 33/100 (RD\$2,389.33), mensuales
558. LUZ TEJEDA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0007899-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales
559. LILIANA QUIÑONES JIMINIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0795601-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,017.68 (Dos Mil Diecisiete Pesos con 00/100), mensuales;
560. ANA VICTORIA HENRIQUEZ COLON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0104754-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,793.34 (Siete Mil Setecientos Noventitrés Pesos con 00/100), mensuales;
561. MANUEL ANTONIO FELIZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0067780-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,900.60 (Mil Novecientos Sesenta Pesos con 60/100), mensuales;
562. FLERIDA TAVALERA CUESTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1227200-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,680.00 (Mil Seiscientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;
563. CRISTINA ILIA RAMONA CONTIN LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0012495-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,900.00 (Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100), mensuales;
564. BOLIVAR DE JESUS DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0075258-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales;
565. ALEJANDRO ZOROCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0337428-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

566. JUANA DUARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0745587-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
567. CLARA LOCKWARD ARTILES DE NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0147589-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
568. CONRADO EMILIO PEREZ CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0255177-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
569. ANDRES PIMENTEL CAMPUSANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0018526-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
570. FACUNDO CABRERA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0000527-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
571. PEDRO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0018849-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
572. CESAREO CARELA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0019523-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
573. VICTORIANO MARTINEZ DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0031651-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
574. CARMEN VICTORIA DE LEON CRUZ MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0029080-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,514.66 (Mil Quinientos Catorce Pesos con 66/100), mensuales;
575. SANTOS ARYSMENDY NUÑEZ LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0283373-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

576. ALICIA ALTRAGRACIA ORTIZ MATA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0211396-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
577. PEDRO ANTONIO CABA SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0809641-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
578. BERTO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0011501-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
579. FLORENTINO BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0015104-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
580. GABRIEL GUERRERO BERNABEL, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0026701-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
581. AMELIA DE JESUS TORRES ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1045116-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
582. HUMBERTO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0775536-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
583. EVELIO EMENEGILDO DE JESUS TAVERAS SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0031899-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
584. VICTOR MANUEL NINA ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568556-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 74/100), mensuales;
585. VICTOR MINIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0725247-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

586. FRANCISCO FABIAN FABIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0002118-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
587. ANGEL ANTONIO MEJIA TRONCOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0026455-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
588. FAUSTO PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0504412-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
589. BEATRIZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0744093-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,937.50 (Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 50/100), mensuales;
590. JUAN DE LA CRUZ CASTRO SANO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0040356-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
591. CRISTINA IDAISA PATXOT TAVERAZ DE DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069416-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,760.00 (Cinco Mil Setecientos Sesenta Pesos con 00/100), mensuales;
592. RUTH MONTALVO FCO DE FIGUEROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0008153-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
593. ERNESTO GRACIANO CORCINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1363514-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,703.00 (Mil Setecientos Tres Pesos con 00/100), mensuales;
594. CECILIO RAMIREZ DIONICIO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0038758-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
595. VICTORIANO ESPINAL ALMANZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0564411-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

596. ARSENIO MOYA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0871643-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
597. RAFAEL OMAR MOLOON BOU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-023782-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
598. SEVERINO FORCHUE NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0007897-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
599. EUFEMIA DOTEL DE VIZCAINO, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0000069-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
600. JOSE RAFAEL REYNOSO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0005624-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
601. TOMAS REYES VARGAS, Cédula No. 001-0068101-4, con una pensión del Estado de RD\$9,306.66 (nueve Mil trescientos seis Pesos con 66/100), mensuales.
602. MARINA CORPORAN ROJAS, Cédula No. 001-0360166-2, con una pensión del Estado de RD\$1,677.78 (Mil seiscientos Setenta y Siete Pesos con 78/100), mensuales.
603. CESAR ROA ROSARIO, Cédula No. 016-0009029-2, con una pensión del Estado de RD\$1,759.71 (Mil Setecientos Cincuenta y nueve Pesos con 71/100), mensuales.
604. ANTOLINA LANTIGUA R. DE MARTINEZ, Cédula No. 001-0741335-3, con una pensión del Estado de RD\$1,685.83 (Mil seiscientos Ochenta y cinco Pesos con 83/100), mensuales.
605. CANDIDA EVANGELISTA LIRIANO MARTINEZ, Cédula No. 001-0108594-2, con una pensión del Estado de RD\$1,971.67 (Mil novecientos Setenta y un Pesos con 67/100), mensuales.
606. URSULA ALICIA CAMPO JIMENEZ, Cédula No. 001-0009707-7, con una pensión del Estado de RD\$2,263.33 (dos Mil Doscientos sesenta y tres Pesos con 33/100), mensuales.
607. SONIA YOCASTA FEBRILLET, Cédula No. 001-0812069-2, con una pensión del Estado de RD\$2,844.45 (dos Mil Ochocientos cuarenta y Cuatro Pesos con 45/100), mensuales.

608. CARMEN MARIA FERNANDEZ, Cédula No. 001-0042636-0, con una pensión del Estado de RD\$2,786.66 (dos Mil Setecientos Ochenta y seis seiscientos Ochenta y seis Pesos con 66/100), mensuales.
609. FELIPE DE JESUS DIAZ RODRIGUEZ, Cédula No. 001-0485820-4, con una pensión del Estado de RD\$3,470.83 (tres Mil Cuatrocientos Setenta Pesos con 83/100), mensuales.
610. SOSONTE ANTONIO ACOSTA Y CAMACHO, Cédula No. 034-0002578-3, con una pensión del Estado de RD\$6,800.00 (seis Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales.
611. CONRADO DE JESUS FERNANDEZ GOMEZ, Cédula No. 031-0075277-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
612. ANTONIO MERCEDES, Cédula No. 025-0000216-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
613. VICTOR MANUEL BAEZ RAMIREZ, Cédula No. 001-0115759-2, con una pensión del Estado de RD\$3,990.00 (tres Mil novecientos noventa y nueve Pesos con 00/100), mensuales.
614. ZACARIAS GORIS RODRIGUEZ, Cédula No. 066-0002311-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
615. ALEJANDRO POLANCO BALBUENA, Cédula No. 001-0200697-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
616. ROMITA LORA RODRIGUEZ, Cédula No. 053-0009599-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
617. LORENZO ARIAS DE LA CRUZ, Cédula No. 037-0028318-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
618. ALTAGRACIA DE OLEO DE DIAZ, Cédula No. 010-0010383-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
619. CARMEN ALTAGRACIA LAVANDIER NUÑEZ, Cédula No. 001-0018377-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

620. MARCELINO CARRASCO ACOSTA, Cédula No. 069-0000417-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
621. JUAN ANTONIO SANTANA CARABALLO, Cédula No. 032-0000465-7, con una pensión del Estado de RD\$2,733.32 (dos Mil Setecientos treinta y tres Pesos con 32/100), mensuales.
622. MARIA ALTAGRACIA MARTINEZ, Cédula No. 001-0799063-2, con una pensión del Estado de RD\$2,004.00 (dos Mil Cuatro Pesos con 00/100), mensuales.
623. DOLORES PERALTA, Cédula No. 002-0065219-6, con una pensión del Estado de RD\$2,062.67 (dos Mil sesenta y dos Pesos con 67/100), mensuales.
624. ROSA HILDA VARGAS GUZMAN, Cédula No. 001-0650794-0, con una pensión del Estado de RD\$1,732.50 (Mil Setecientos treinta y dos Pesos con 50/100), mensuales.
625. CARLOS GOMEZ GUERRERO, Cédula No. 001-0268868-6 con una pensión del Estado de RD\$1,569.17 (Mil Quinientos sesenta y nueve Pesos con 17/100), mensuales.
626. ANGELA MARGARITA POLANCO LEON DE MENDEZ, Cédula No. 031-0075452-6, con una pensión del Estado de RD\$7,560.00 (Siete Mil Quinientos sesenta Pesos con 00/100), mensuales.
627. MIGUEL ANGEL PAULINO PAULINO, Cédula No. 055-0013127-0, con una pensión del Estado de RD\$1,905.55 (Mil novecientos cinco Pesos con 55/100), mensuales.
628. MARSELLA ALTAGRACIA GARCIA TORRES, Cédula No. 001-0067811-9, con una pensión del Estado de RD\$6,640.00 (seis Mil seiscientos cuarenta Pesos con 00/100), mensuales.
629. FRANKLIN DELANO BALAGUER NAVARRO, Cédula No. 001-0199551-2, con una pensión del Estado de RD\$4,506.66 (Cuatro Mil Quinientos seis Pesos con 66/100), mensuales.
630. RAFAEL FAÑA LANDETA, Cédula No. 054-0070332-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
631. LUIS ALBERTO HOWLEY VICENTE, Cédula No. 011-0003249-7, con una pensión del Estado de RD\$4,036.66 (Cuatro Mil treinta y seis Pesos con 66/100), mensuales.

632. JOSEFA MONTES G. MODESTO, Cédula No. 037-0023553-8, con una pensión del Estado de RD\$7,400.00 (Siete Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales.
633. GRISELDA ALTAGRACIA POLANCO MOREL, Cédula No. 001-0805871-8, con una pensión del Estado de RD\$8,662.50 (Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Dos Pesos con 50/100), mensuales.
634. ENRIQUILLO MATOS MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0007783-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
635. PAULINA NUÑEZ REINOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0003340-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
636. RAFAEL MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0072261-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
637. HIPOLITO MORRILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586852-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
638. JULIO MANUEL ENCARNACIÓN FERRER, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0002845-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
639. AMABLE DE LEON ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005017-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
640. MARIA LUISA MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0602859-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
641. RAYMUNDO ABREU RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0009079-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
642. EVANGELISTA GUZMAN MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0337850-1, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Ochentisiete Pesos con 20/100 (RD\$1,787.20), mensuales.

643. PEDRITO FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0010824-1-, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
644. AMBROCIO ANTONIO RODRIGUEZ PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0649982-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
645. ANTONIO GONZALEZ VOLQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000086-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
646. NEREIDA ALTAGRACIA GENAO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1185087-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
647. RUFINO GONZÁLEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0012491-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
648. ANGEL NERIS GUERRERO ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0317013-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
649. MANUEL MARIA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0010375-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
650. ARMANDO GIL PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0013088-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
651. LUIS GONZALEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0022030-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
652. AMADO VEGA VERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0002543-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
653. BUENAVENTURA VASQUEZ PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0607642-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

654. NAZARIO ORTIZ DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0352278-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
655. LUIS EMILIO KELLY BARETT, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0001400-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
656. DOROTEA SALAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0653337-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
657. JUAN SILVERIO LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0021956-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
658. SANTOS PAULA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771299-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
659. LUCRECIA FLORENTINO C. DE HURTADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0207716-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
660. AGUSTIN DE JESUS ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.092-00114717-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
661. DAVID ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0001633-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
662. LUIS MORALES DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0360973-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
663. MARCELINO RIVERA ZORRILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0054155-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
664. MARIO S. RIVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0862118-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
665. RAMON LEONIDAS RICARDO BALBUENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0164951-5, con una pensión del Estado de Dos

- Mil Ochocientos Noventiseis Pesos con 00/100 (RD\$2,896.00), mensuales.
666. NICOLAS RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0017448-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
667. EDUARDO GUILLEN ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0129100-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
668. FRANCISCO ENRIQUE CABRAL MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0387381-6, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$4,400.00), mensuales.
669. CARLOS TOMAS PEGUERO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0104955-9, con una pensión del Estado de Nueve Mil Cien Pesos con 00/100 (RD\$9,100.00), mensuales.
670. DORA PRATS MOLINUEVO DE OCHOA, Cédula de Identidad y Electoral 001-0068082-6, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Ochenta y seis Pesos con 11/100 (RD\$1,886.11), mensuales.
671. ERNESTINA MARTÍNEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0683251-2, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos treinta Pesos con 11/100 (RD\$1,830.11), mensuales.
672. AMAURY ALTAGRACIA FRIAS RIVERAS DE GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0057984-6, con una pensión del Estado de Siete Mil novecientos sesenta y seis Pesos con 66/100 (RD\$7,966.66), mensuales.
673. ALTAGRACIA ARGENTINA REYES MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0125127-0, con una pensión del Estado de nueve Mil Doscientos Veintidós Pesos con 22/100 (RD\$9,222.22), mensuales.
674. DOMINGO ALVAREZ TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0542147-3, con una pensión del Estado de Cinco Mil Ocho Pesos con 89/100 (RD\$5,008.89), mensuales.
675. LUISA RAFAELA LEMBERT MUÑOZ DE SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0008045-6, con una pensión del Estado

- de Ocho Mil Ochenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$8,083.34), mensuales.
676. CASILDA ESPERANZA FITCH CORNIELLE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0094810-9, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Ciento Cuarenta y Nueve Pesos con 45/100 (RD\$4,149.45), mensuales.
677. MARIA DEL ROSARIO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0829059-4, con una pensión del Estado de Dos Mil Ciento Tres Pesos con 89/100 (RD\$2,103.89), mensuales.
678. LILIANA FELICIA FIGUEROA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0078627-6, con una pensión del Estado de Cinco Mil novecientos Pesos con 00/100 (RD\$5,900.00), mensuales.
679. FRANCISCA ROSARIO JESUS DE RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0000797-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
680. CARMEN MILAGROS SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0128753-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
681. FIDEL JIMENEZ VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0087000-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
682. JOSE MAGINO LORA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0048568-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
683. FRANCISCO AQUINO LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0054037-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
684. CIPRIANO VALENZUELA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0501718-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
685. ERIC DANILO O'REILLY MONTAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0482845-4, con una pensión del Estado de Cinco Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100 (RD\$5,400.00), mensuales.

686. DIANA ALTAGRACIA ABUD COLLADO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0003574-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 78/100 (RD\$1,525.78), mensuales.
687. RAFAELA CONTRERAS TAPIA, Cédula de Identidad y Electoral No.015-0000393-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
688. DOLORES AMPARO DE LEÓN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-039485-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
689. JUANA ANGELA FAMILIA BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004654-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
690. AMADOR PAPA, CÉDULA DE IDENTIDAD Y ELECTORAL NO.012-0057902-5, CON UNA PENSIÓN DEL ESTADO DE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 (RD\$1,500.00), MENSUALES.
691. RAMONA PAULINO PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0004135-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
692. MERCEDES MONTERO MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060621-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
693. EMILIA TEJEDA MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0094608-5, con una pensión del Estado de dos Mil Once Pesos con 91/100 (RD\$2,011.91), mensuales.
694. ROSA ELVIRA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0086143-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
695. JUANA ORFELINA MERCEDES ANGELES DE LEÓN, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0003872-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
696. SOLANGE JOSÉ CORDERO DE BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0370322-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

697. JULIO CESAR HERNÁNDEZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0004215-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
698. RAFAEL PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0008009-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
699. GUILLERMO ANTONIO ALAYON BELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000846-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$1,516.66), mensuales.
700. CARIDAD ALTAGRACIA PERDOMO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0029126-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 34/100 (RD\$1,592.34), mensuales.
701. JUANA RAMONA RUFINO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0186568-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
702. LUIS ALBERTO BAUTISTA CUBILETE, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0000506-3, con una pensión del Estado de dos Mil Seiscientos Noventa y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$2,694.45), mensuales.
703. LADY MAGALY DE LA ROSA NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.030-0000079-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 34/100 (RD\$1,578.34), mensuales.
704. ROBERTO GUZMAN HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0005644-4, con una pensión del Estado de tres Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con 66/100 (RD\$3,826.66), mensuales.
705. JOSÉ NELSON BERNARDO MONTAS, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0010247-3, con una pensión del Estado de Dos Mil Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$2,666.66), mensuales.
706. MARCIAL MEDINA PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0002455-2, con una pensión del Estado de dos Mil Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$2,666.66), mensuales.
707. RITA ALTAGRACIA GUERRERO CARRASCO DE REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0030035-3, con una pensión

- del Estado de Dos Mil Ochenta y Dos Pesos con 55/100 (RD\$2,082.55), mensuales.
708. MARIA EUSEBIA ACEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0184270-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
709. ALFREDO CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0748767-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
710. JESUS ANTONIO PEÑA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1100696-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
711. VICTOR HERNANDEZ MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568465-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
712. SANTIAGO DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0693885-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
713. MARTA REGINA GUZMAN GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0478819-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
714. ANGELA MARIA SIERRA VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0002558-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
715. FRANCISCA DIAZ ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000576-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
716. LUCRECIA ALTAGRACIA SALAS RODRIGUEZ DE JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0466366-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
717. NIDIA CRISTINA OFELIA MORCELO JESURUM DE NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0333813-3, con una pensión del Estado de dos Mil seiscientos Cincuenta y Seis Pesos con 50/100 (RD\$2,656.50), mensuales.

718. ALEJANDRINA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0691217-3, con una pensión del Estado de Tres Mil Dieciséis Pesos con 66/100 (RD\$3,016.66), mensuales.
719. DOMINGO ANTONIO FLORES ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0347229-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
720. JOSE MUÑOZ POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0009431-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
721. JACINTO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0008959-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
722. ELSA GISELA ESPINOSA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0488096-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
723. JUAN JULIO BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0003894-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
724. RAFAEL RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0057413-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
725. GABRIEL VOLQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006733-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
726. LUIS MARIA GUZMAN PAREDES, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0008804-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
727. RAMONA MARTINEZ NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0625712-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,879.00 (Mil Ochocientos Setentinieve Pesos con 00/100), mensuales;

728. RAFAEL CRUZ TORIBIO, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0007409-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Un Pesos con 00/100), mensuales;
729. JUAN ISIDRO SURIEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0429117-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
730. GONZALO MANZANILLO ROJAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0589311-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Un Pesos con 00/100), mensuales;
731. DOLORES EUSEBIO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0219792-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Un Pesos con 00/100), mensuales;
732. MANUEL ANTONIO ROMERO CARELA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0028205-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
733. MIGUEL ANGEL MEJIA ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0039639-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
734. GERARDO JIMENEZ ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192351-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
735. VICTOR MANUEL DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0005656-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
736. LUIS ANIBAL TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014985-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
737. DOMINGO MATEO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.002-035298-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
738. FRANCISCO ENCARNACION EMETERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0012947-3, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
739. ANGEL NORIS HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002611-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
740. ISRAEL TAMAREZ CESAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0674768-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
741. PEDRO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0615176-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
742. FERMIN OLIENTE MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0280196-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,720.00 (Tres Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
743. FIDEL BAUTISTA MOJICA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0077560-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,246.40 (Dos Mil Doscientos Cuarentiséis Pesos con 40/100), mensuales;
744. JOSE ANTONIO ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0280079-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,110.40 (Tres Mil Cientos Diez Pesos con 40/100), mensuales;
745. FELIX ANTONIO GARCIA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1321081-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,669.02 (Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos con 02/100), mensuales;
746. LULIO MOSCOSO ESPINOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0248767-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
747. NICOLAS PEREZ JEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0820076-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
748. CELSO AUGUSTO MARTINEZ HENRIQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0439189-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

749. VALDIVIA HERASME SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0120568-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
750. JUAN GARCIA DIPRE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0625507-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,464.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Cuatro Pesos con 40/100), mensuales;
751. OLIVIA ALTAGRACIA INFANTE LLANOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0244925-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,520.00 (Siete Mil Quinientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
752. FULGENCIO MAGALLANES BELTRAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0355783-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
753. GREGORIO CASTILLO GERMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0669519-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
754. FELIPE AGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0305369-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
755. BOLIVAR BAEZ BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0000037-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
756. GLORIA ESTHER MINIÑO MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0190437-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,571.20 (Mil Quinientos Seteniún Pesos con 20/100), mensuales;
757. TEOFILO FERRAND DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0605123-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
758. FELIX MARIA MODESTO ACEVEDO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0004571-5, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
759. VIRGILIO ANTONIO FERNANDEZ TAVERAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0172114-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
760. PAPITO CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0000615-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
761. RAMONA MEDINA FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0494988-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
762. INGINIO DE LA ROSA MORETA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0355424-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
763. CICERON OCTAVIANO OLIVER BODDEN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0759231-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,942.80 (Cuatro Mil Novecientos Cuarentidós Pesos con 80/100), mensuales;
764. DELIO BERNARDINO RODRIGUEZ PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0428535-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos con 71/100), mensuales;
765. FRANCISCO MOREL SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0003234-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
766. CUSTODIO RUIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0022640-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
767. LORENZO DE LA CRUZ GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0349577-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
768. BRAUDILIO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0014841-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

769. MANUEL SIXTO VOLQUEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002525-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
770. FERNANDO ENRIQUE ESCAÑO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0504238-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
771. ALBERTO OSIRIS RODRIGUEZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-065296-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,114.00 (Dos Mil Ciento Catorce Pesos con 00/100), mensuales;
772. DOMITILIO GUZMAN PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006854-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
773. MARIA ALTAGRACIA PEGUERO HIDALGO, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0002475-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
774. ANDRES FRIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0001747-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
775. IGNACIA MARIA ESPINAL HOLGUIN DE CEPIN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0030845-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,894.40 (Mil Ochocientos Noventa y Cuatro Pesos con 40/100), mensuales;
776. ESTELA LUNA MARMOL DE VERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0161941-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,160.00 (Seis Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100), mensuales;
777. MIGUEL MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0007501-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,473.33 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Tres Pesos con 33/100), mensuales;
778. HILDA MILAGROS DE JESUS CAIRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088226-5, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$10,555.55 (Diez Mil Quinientos Cincuenticinco Pesos con 55/100), mensuales;
779. MIRIAN RADAISIS DE LA CRUZ BELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0066993-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,266.66 (Seis Mil Doscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;
780. LUIS EMILIO MOREIS, Cédula de Identidad y Electoral No.003-057707-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
781. SANTIAGO ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0055765-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
782. MARIA ELENA HERNANDEZ ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0531281-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
783. CARMEN LUISA LOPEZ MICHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149910-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
784. CARIDAD LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0065046-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
785. ZAITER LARA NIVAR, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0004206-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
786. LUIS ARMANDO MACHUCA PERDOMO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0016223-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
787. LOURDEN LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1009931-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
788. VICTORIA SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0375873-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

789. AIDA ANTONIA GARCIA MEDRANO DE MOTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0173412-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,080.00 (Tres Mil Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;
790. ELVIRA ONEIDA CASTILLO CASADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0829948-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
791. JUANA CONFESOR MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0329792-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
792. GENARO ROSARIO PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0704758-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
793. RAMON MEDRANO DE JESUS MORENO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0440018-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,468.66 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Ocho Pesos con 66/100), mensuales;
794. DOMINGO NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002750-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
795. AMERICA FLORIAN MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.070-0001794-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
796. JOSE ROSARIO CNADO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0024654-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
797. FELIPE JESUS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0920586-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
798. EUNICE GARCIA GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0725920-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,983.33 (Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 33/100), mensuales;

799. MERCEDES FLORENTINO ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000597-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
800. CANDIDA RAMONA DOMINGUEZ DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0038109-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
801. MARCIA ATENAIDA RECIO DE OLIVO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0478410-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
802. PEDRO ANTONIO FERNANDEZ PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0537553-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales;
803. LUCIA FERNANDEZ RECIO DE OLIVO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0186711-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,753.09 (Mil Setecientos Cincuenta y Tres Pesos con 00/100), mensuales;
804. ANA FRIAS CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0870509-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,950.00 (Dos Mil Novecientos Pesos con 00/100), mensuales;
805. DOMINGA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0003890-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
806. FAMILIA INOCENCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0004526-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
807. FRANCISCO ANTONIO MELO ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0640177-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
808. JUAN BAUTISTA ROSARIO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0447680-9, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
809. RODOLFO FERNANDO NOBOA ALONSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0299866-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,592.00 (Cuatro Mil Quinientos Noventa y Dos Pesos con 00/100), mensuales;
810. GLORIA MATOS SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0814154-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,701.12 (Mil Setecientos Un Pesos con 12/100), mensuales;
811. JUAN SANTIAGO PUJOLS TEJEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0188542-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
812. MERCEDES SUARDI MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0339051-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
813. MARIA ZENEIDA CASTILLO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0007133-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,366.68 (Dos Mil Trescientos Sesenta y Seis Pesos con 68/100), mensuales;
814. LIBANESA DELGADO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016694-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
815. RAMON VICENTE ESCARRAMAN VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0018280-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
816. TUTILA ENCARNACION BELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0308183-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
817. ALTAGRACIA REYES VERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0228389-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,537.50 (Dos Mil Quinientos Treinta y Siete Pesos con 50/100), mensuales;
818. ANTONIA GAVILAN FAUCET, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0024134-2, con una pensión del Estado Dominicano de

- RD\$2,016.00 (Dos Mil Quinientos Dieciséis Pesos con 00/100), mensuales;
819. LIGIA MARGARITA LUGO VIGUERA DE ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1099512-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,539.06 (Dos Mil Quinientos Treinta y Nueve Pesos con 06/100), mensuales;
820. JUSTINA SANTIAGO PAULINA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0010499-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,660.15 (Dos Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 15/100), mensuales;
821. VALENTIN DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0211219-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,507.33 (Mil Quinientos Siete Pesos con 33/100), mensuales;
822. REYNA ISABEL GERMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007570-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,435.18 (Dos Mil Cuatrocientos Treinta y Cinco Pesos con 18/100), mensuales;
823. SANTA FERMIN GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000106-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,838.08 (Mil Ochocientos Treinta y Ocho Pesos con 08/100), mensuales;
824. RAUL PEREZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0493232-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,397.51 (Dos Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 51/100), mensuales;
825. ROSA HERMINIA REINOSO MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0001680-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
826. LORGIA MARINA PEREZ CHALAS, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0009394-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,790.00 (Tres Mil Setecientos Noventa Pesos con 00/100), mensuales;
827. PEDRO QUEZADA BAUTISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568619-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

828. NEREYDA VARGAS GOMEZ DE TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.079-0002570-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
829. ENERCIDA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0100313-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
830. MARIA ESCLARECIDA DE JS. MORALES SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000215-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
831. MARGARITA MARIA MATEO ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0029396-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
832. MARTINA DEL ROSARIO ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0000382-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
833. RAMON MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0391600-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
834. MARCELINA REYNOSO FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0044509-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
835. FIOR DE ALIZA MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0742371-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,392.94 (Dos Mil Trescientos Noventa y Cuatro Pesos con 94/100), mensuales;
836. FLOR MARIA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0018366-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
837. GLADYS MIRTHA GERALDO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002529-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,931.99 (Mil Novecientos Treinta y Un Pesos con 99/100), mensuales;

838. ISABEL NUÑEZ DE PAULA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192463-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
839. ELIAS JAIME PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0038525-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
840. ERNESTINA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0419294-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
841. MARIA PEÑA SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0632352-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
842. ESPERANZA B. MARIA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0019537-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
843. EUSTAQUIO CUSTODIO PASCUAL, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0005818-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
844. MARIA ARGENTINA MATEO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0609711-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
845. HILDA FELIZ LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0859961-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
846. SECUNDINO PARRENO MIESES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0608957-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
847. LAURA MAGALIS REYES GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0002386-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

848. ANGELITA MONTE DE OCA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0608957-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
849. MARTINA VIANELA GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0038801-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
850. GUADALUPE ABREU OLIVO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0980870-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
851. JULIO PINALES AQUINO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0016330-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
852. SANTA CATALINA ACOSTA BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0210240-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
853. ANGUSTIA EMPERATRIZ ALMONTE CARTAGENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0421302-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
854. DILENIA ANTONIA MUÑOZ MENDOZA, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0010916-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
855. JUANA MEDINA DE OLEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070753-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
856. SULANA CAPELLAN ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0016993-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
857. MIGUEL BAEZ SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0039731-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
858. ALTAGRACIA MARIA CASTILLO CERDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0720856-3, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,525.00 (Mil Quinientos Veinticinco Pesos con 00/100), mensuales;
859. GEORGINA ADALBERTO BRITO DE ALONZO, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0000575-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,175.73 (Dos Mil Ciento Setenticinco Pesos con 73/100), mensuales;
860. BETANIA PAREDES, Cédula de Identidad y Electoral No.010-006579-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,025.65 (Dos Mil Veinticinco Pesos con 65/100), mensuales;
861. VICTOR MODESTO PEREZ SISA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0361826-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
862. MARIA ESPERANZA ROJAS P. DE FELIX, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0065090-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
863. JOSE PETRONIO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0315896-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
864. CONSTANCIA DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0548531-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
865. LOURDES DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005784-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
866. DOMINGA SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.015-0000285-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
867. MARIA MAGDALENA MARTINEZ ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0584227-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
868. JUAN AMERICO MANZANILLO ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0460460-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

869. FELIX HERNANDEZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0433544-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
870. SALVADOR GULLEN, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0075789-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
871. ENERIO DEL ROSARIO MAPELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0841220-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
872. ZACARIAS DE AZA PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0652970-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
873. ISABEL EUGENIO VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0871350-4, con una pensión del Estado de tres Mil seiscientos Pesos con 00/100 (RD\$3,600.00), mensuales.
874. IDALIA MAÑÓN CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0366564-2, con una pensión del Estado de seis Mil Quinientos treinta y tres Pesos con 34/100 (RD\$6,533.34), mensuales.
875. GREGORIA CAROLINA REYNOSO ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0119410-8, con una pensión del Estado de seis Mil Doscientos sesenta y seis Pesos con 68/100 (RD\$6,266.68), mensuales.
876. ISABELITA TRINIDAD REYES DE GUZMÁN, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0077984-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
877. VICTORIANO MUESES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0322991-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
878. DEURA DILIA MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.084-0003023-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
879. ELSA OFELIA SOTO ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0033124-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

880. SANTIAGO CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0052321-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
881. ARTEMIA MORENO FAMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0006183-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
882. MARIA EUGENIA CUEVAS T. DE FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0510634-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
883. MARGARITA COTES MOTA, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0005569-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
884. RAMÓN ANTONIO DUARTE HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0917063-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
885. VIVIAN GRACIELA BRACHE DE BOZA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1288060-4, con una pensión del Estado de tres Mil Doscientos Ocho Pesos con 34/100 (RD\$3,208.34), mensuales.
886. GUARINO FERMIN GONZÁLEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0693004-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
887. DANIEL PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0828371-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
888. MIRTHA NATIVIDAD CARBONELL PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0896960-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
889. BRUNILDA ALTAGRACIA MINAYA BLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0369452-1, con una pensión del Estado de tres Mil trescientos seis Pesos con 66/100 (RD\$3,306.66), mensuales.
890. MARIA LUISA FELIZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0805531-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

891. JOSÉ ANTONIO BURGOS PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0179770-2, con una pensión del Estado de dos Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$2,800.00), mensuales.
892. FIDEL PÉREZ GONZÁLEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1012090-4, con una pensión del Estado de dos Mil Doscientos cinco Pesos con 00/100 (RD\$2,205.00), mensuales.
893. EDUVIGES MARGARITA LÓPEZ MOTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0143930-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
894. FRANCISCO ANTONIO MINIER LEONARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0000734-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
895. YLUMINADA DEL CARMEN RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0037250-7, con una pensión del Estado de Mil novecientos sesenta Pesos con 00/100 (RD\$1,960.00), mensuales.
896. YBELICE LUNA ROBLES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149141-3, con una pensión del Estado de Siete Mil Quinientos Setenta y dos Pesos con 22/100 (RD\$7,572.22), mensuales.
897. JOSÉ RAFAEL PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0043078-4, con una pensión del Estado de tres Mil treintitrés Pesos con 33/100 (RD\$3,033.33), mensuales.
898. ALTAGRACIA CELANDIA VOLQUEZ PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0573681-3, con una pensión del Estado de Mil Setecientos sesenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$1,764.00), mensuales.
899. FABIANA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0340001-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
900. ALEXANDER JOSÉ SOLIS DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145581-4, con una pensión del Estado de Seis Mil Quinientos Cuatro Pesos con 75/100 (RD\$6,504.75), mensuales.

901. TIRSO BOLIVAR ORTIZ BÁEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0209354-9, con una pensión del Estado de Mil Novecientos Catorce Pesos con 94/100 (RD\$1,914.94), mensuales.
902. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0255601-6, con una pensión del Estado de tres Mil ciento cuarenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$3,144.45), mensuales.
903. EMELSON MANUEL ESPINOSA FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0135098-1, con una pensión del Estado de cinco Mil Ochocientos veintinueve Pesos con 60/100 (RD\$5,829.60), mensuales.
904. VICENTE BATISTA BAUTISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0004868-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
905. MARINA ABREU DE ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0006076-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
906. ANTONIA NEREIDA BAEZ TAVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0021048-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
907. ALTAGRACIA CESAR CESA DE CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0005614-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
908. NERERIDA DE LA ROSA P. DE CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0006178-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
909. ANGELA DÍAZ BONIFACIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0012305-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
910. ANTONIO ARCADIO DOMÍNGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0009782-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
911. ALTAGRACIA PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0023587-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

912. ALEJANDRINA PICHARDO MARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0021237-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
913. MARIA EUGENIA RAMIREZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0023392-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
914. ANGEL MARIA REYES DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0002032-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
915. FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ QUIROZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0006777-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
916. GERMANIA ALTAGRACIA SONE MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0002720-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
917. FLERIDA MARIA TIBURCIO DE SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0023771-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
918. HILDA JOSEFA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0058955-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
919. HILARIO ACOSTA MONEGRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0625260-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
920. JOSE CHEVALIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0029506-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
921. LUIS MANUEL GRULLON CASTELLANOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0222708-9, con una pensión del estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
922. MARIA GONZALEZ DEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0842720-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

923. JOSE DE JESUS OLIVARES GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0011683-5, con una pensión del Estado de dos Mil trescientos cinco Pesos con 34/100 (RD\$2,305.34), mensuales.
924. ARCENIO CID, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0911297-9, con una pensión del Estado de Dos Mil Doscientos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$2,214.00), mensuales.
925. ISIDRO ANTONIO CRUZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0072334-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
926. SANTOS COMAS GALVAN, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0016480-9, con una pensión del Estado de Dos Mil Doscientos Pesos con 00/100 (RD\$2,214.00), mensuales.
927. RAFAEL ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0440990-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
928. RAFAEL PEREZ CURIEL, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0012734-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
929. DIONICIO ABREU AQUINO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0013727-6, con una pensión del estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
930. ANTONIO MEJIA PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1175169-9, con una pensión del estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
931. EURIPIDES VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0330124-8, con una pensión del estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
932. ANTONIO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0160531-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
933. AMADO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0191798-7, con una pensión del Estado de Dos Catorce Pesos con 00/100 (RD\$2,014.00), mensuales.

934. LORENZO SANTIAGO JIMÉNEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0028327-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
935. JOSÉ LEOVIGILDO RAFAEL A. MADERA FERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0199390-9, con una pensión del Estado de Cuatro Mil ciento cuarenta Pesos con 89/100 (RD\$4,140.89), mensuales.
936. VENANCIO VENTURA RIBERA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0049431-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
937. PEDRO GUILLERMO PEREZ POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0066729-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
938. PEDRO FERRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0864644-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
939. NICOLÁS FERMÍN MARTE CAMACHO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0034448-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
940. PLINIO ERASMO CEPEDA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0209665-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
941. DOMINICANA ENCARNACION DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0000140-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
942. MARIA DE LA PAZ ESTEVEZ ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0178292-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
943. JOSE RAFAEL RADHAMES SALCEDO BEGOÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0075526-7, con una pensión del Estado de dos Mil Ochenta y Siete Pesos con 50/100 (RD\$2,087.50), mensuales.
944. ALTAGRACIA MERCEDES ANDELIZ DE BURGOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0775374-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

945. JOSÉ ALTAGRACIA ESPINOSA FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0537521-6, con una pensión del Estado de Siete Mil ciento sesenta y nueve Pesos con 40/100 (RD\$7,169.40), mensuales.
946. AMABLE FELIZ ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral 018-0008233-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
947. ELIOD ORTAGA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0559405-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
948. VITERBO ANTONIO ROSA LÓPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1135809-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
949. GUSTAV WIESE DELGADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1209798-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
950. ARIDIO TAVAREZ GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0532926-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
951. AREDO ANTONIO BAEZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.046-009024-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
952. JUAN ANDRE CARMELA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0618652-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
953. SILVERIO BAUTISTA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0023790-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
954. ROLANDO ANIBAL BAEZ BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0606597-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,851.00 (Mil Ochocientos Cincuentiún Pesos con 00/100), mensuales;
955. PATRICIO ANTONIO ALVINO GUTIERREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0829168-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

956. PETRONILA ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192087-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
957. PEDRO ANTONIO ABREU ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0007393-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
958. RAFAEL GARCIA GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0710049-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
959. MAXIMO CACIANO GERMOSEN ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0059330-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
960. RAFAELA ALTAGRACIA RODRIGUEZ DE SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0394338-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
961. MARIA MERCEDES RODRIGUEZ DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189175-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
962. FELIX REINOSO VALERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0018324-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
963. JOSE DEL CARMEN CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.102-0000576-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
964. LEONCIO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0001205-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
965. JOSE DE JESUS CESPEDES RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328760-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,378.52 (Dos Mil Trescientos Setentiocho Pesos con 52/100), mensuales;

966. ANTONIO SANTANA TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0455220-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,773.60 (Mil Setecientos Setentitrés Pesos con 60/100), mensuales;
967. MARIA DE LA CRUZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0806193-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
968. FERMIN EDUARDO OTAÑO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0012815-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
969. EMILIO ANTONIO REINOSO TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0141003-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales;
970. ZOILA MARGARITA DE LA A, RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0750047-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
971. LUIS DILMANIO PEÑA RUCK, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0002862-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
972. GREGORIO PAULINO ORTEGA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0683380-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
973. ALTAGRACIA AYBAR GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0011254-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
974. ESTELA ACOSTA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0120986-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
975. FRANCISCO DIAZ PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0867150-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
976. CLAUDIO FERNANDEZ HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0845134-5, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
977. ERNESTO BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0009700-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
978. JOSE FRANCISCO PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0016740-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
979. MANUEL EMILIO HERNANDEZ CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0406146-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
980. GLORIA SUSANA PEÑA ALVAREZ DE AMARANTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0294428-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
981. AGRIPINA VELEZ DOMINGUEZ DE ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0211091-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
982. CIANA ALTAGRACIA ESPINAL LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0293812-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
983. GERMAN TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002148-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
984. NERIS MERCEDES TAVAREZ DE MARRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0611375-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
985. LEOPOLDO DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0787014-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

986. EPIFANIO NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0000201-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
987. CARMEN LIDIA REYES MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0180081-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
988. JESUS NAPOLEON NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0689397-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
989. MANUEL ANTONIO GOMEZ ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015139-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
990. MIGUEL ANTONIO MORAN, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0089335-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
991. JUAN AMANTINO ROSARIO DE VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0014315-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
992. ENEDO MEDINA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0175012-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
993. ANGELA MARIA HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0214986-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
994. MIGUEL RODRIGUEZ ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0029517-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
995. JUAN MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0059634-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
996. JOSE LEONOR LIRIANO RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0061264-1, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
997. SABINO DE LA CRUZ SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0858474-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
998. CAMILO GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0009618-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
999. JOSE BENERO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.036-0010340-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1000. BIENVENIDO SERGIO PEGUERO LUGO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0006458-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1001. POLONIA JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0522327-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1002. DIOGENES VICTORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0782501-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,691.00 (Mil Seiscientos Noventiún Pesos con 00/100), mensuales;
1003. ELSA HERNANDEZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0385738-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,691.20 (Mil Seiscientos Noventiún Pesos con 20/100), mensuales;
1004. ANA MERCEDES UREÑA MOLINA DE CARVAJAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0633271-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1005. MARTIN VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0008576-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,952.00 (Mil Novecientos Cincuentidós Pesos con 00/100), mensuales;
1006. FRANCISCO MERCEDES MALDONADO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0081365-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1007. FRANCISCO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0413274-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1008. JOSE MODESTO VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0891471-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1009. JUAN BARTOLO TORIBIO MEJIA , Cédula de Identidad y Electoral No.001-0383345-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1010. EDILIO ANTONIO VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0012175-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1011. SECUNDINO OZUNA DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0614894-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,813.00 (Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales;
1012. GABRIEL ALTAGRACIA CORREA LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0383030-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,335.00 (Dos Mil Trescientos Treinticinco Pesos con 00/100), mensuales;
1013. PRUDENCIO HENRIQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0680807-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,622.00 (Mil Seiscientos Veintidós Pesos con 00/100), mensuales;
1014. CLARIDILIA RODRIGUEZ POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0380849-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,739.20 (Dos Mil Setecientos Treintinueve Pesos con 20/100), mensuales;
1015. FAUSTINO GONZALEZ BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0008305-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1016. ERASMO LORENZO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0005952-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1017. DOMINGO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.036-0001417-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1018. RAFAEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0002958-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1019. ALEJANDRINA ALTAGRACIA REYNOSO POCHE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192557-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1020. ROMER SALVADOR PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000949-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1021. AGUSTINA JESUS ROJAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0075921-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1022. MIGUEL DIONICIO LOPEZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0086242-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1023. JULIO ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0012488-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1024. ALFREDO MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-002331-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1025. JOSE MORENO SILVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0814828-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1026. VICENTA ALCALA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0716104-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1027. LUCIA RUBIO PLASCENCIA DE NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0378230-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1028. JOSE GIL CARPIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0013388-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,900.00 (Mil Novecientos Pesos con 00/100), mensuales;
1029. RAMON CRUZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0043389-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1030. NICOLAS GARCIA QUIROZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0459714-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1031. PEDRO AUGUSTO QUINTANA HENRIQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.102-0000155-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1032. MANUEL ANTONIO GARCIA GERMOSEN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0452698-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,874.00 (Dos Mil Ochocientos Setenticuatro Pesos con 00/100), mensuales;
1033. ALTAGRACIA ANGELICA DIAZ VELAZQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166907-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales;
1034. VENTURA CORDERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0304380-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1035. SERAFIN PEÑA ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0012253-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1036. LEON DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0966985-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1037. MANUEL EMILIO ROMERO VILLAR, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0001083-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1038. MARIA DE LA CRUZ ARAUJO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0745523-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1039. FRANCISCO CABRERA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0000060-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1040. JUAN TOMAS RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.082-000983-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1041. FERMIN DE JESUS SANCHEZ TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0147891-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1042. APOLINAR DE LEON VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0040418-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1043. SANTOS ESPINOSA MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0732125-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,683.00 (Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales;
1044. FRANCISCO ANTONIO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0030664-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1045. BALDEMIRO PEÑA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002013-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1046. CARMEN SUSANA CABRERA GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0560217-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1047. JULIAN CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0001527-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1048. FRANCISCO VALERIANO MONTERO MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0724354-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1049. PEDRO HOMERO PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001366-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1050. VICTOR HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0002563-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1051. ALOMACIA VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0356060-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1052. CAMILO DIAZ LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0006714-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1053. ANA ANTONIA HENRIQUEZ POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0327183-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1054. JOSE MANUEL SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0004416-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1055. FABIO ANTONIO CANELA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0011557-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1056. NATIVIDAD ALTAGRACIA FERNANDEZ ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0559128-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1057. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0213588-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1058. MAXIMO ANTONIO PAULINO ALBA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0000428-6, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1059. FELIX RAMON VARGAS BONILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0004472-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1060. ANA LEIDA LEBRON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0848106-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1061. MARIO ROJAS VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0031657-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,966.66 (Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;
1062. LUIS JOSE ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0033997-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,973.90 (Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 90/100), mensuales;
1063. DINORAH INES DEL C. DE JS. ARBAJE TIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-153751-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,642.08.00 (Cuatro Mil Seiscientos Cuarentidós Pesos con 08/100), mensuales;
1064. FLORENTINO BATISTA BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1075887-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,080.00 (Siete Mil Ochenta Pesos con 00/100), mensuales;
1065. EDUARDA GUADALUPE UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0834728-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1066. MIRTA EDUVIGIS KING GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0279816-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,197.34 (Dos Mil Ciento Noventa y Siete Pesos con 34/100), mensuales;
1067. MARIA ELENA MONSANTO VALLE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0078699-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,560.60 (Mil Quinientos Sesenta Pesos con 60/100), mensuales;

1068. JUAN JOSE MOREL MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0926994-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,114.00 (Dos Mil Ciento Catorce Pesos con 00/100), mensuales;
1069. RAFAEL DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0000141-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1070. MELBA A. MARTINEZ LEE, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0111926-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1071. MARIA FABIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0186166-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1072. JUAN JOSE ANDUJAR, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0023920-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1073. SILVERIO TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0002078-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1074. JOSEFA DOLORES ALEJO TALLAJ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0649289-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1075. MANUEL VASQUEZ DE PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0323701-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1076. CARMEN EVARISTA CLASSE CABRERA DE COLON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0230043-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1077. JULIA ANGELA SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0681173-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1078. BOLIVAR SUSANA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0822188-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1079. ANA ARGELIA BAUTISTA BARRIENTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0131262-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1080. MILAGROS ALTAGRACIA VILLANUEVA ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0095198-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,233.34 (Tres Mil Doscientos Treintitrés Pesos con 34/100), mensuales;
1081. RAMONA SALVADOR DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0008075-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1082. DELSA OLIVA VARGAS GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0140662-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,668.38 (Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con 38/100), mensuales;
1083. MARTHA MARIA FIALLO H. DE LOGRONO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069146-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,770.83 (Dos Mil Setecientos Setenta Pesos con 83/100), mensuales;
1084. JOSE MANUEL SANTANA VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0334892-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1085. JUAN BAUTISTA NICOLAS MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0770599-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1086. BENANCIO MOISES, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0018058-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,364.86 (Tres Mil Trescientos Sesenta y Cuatro Pesos con 86/100), mensuales;
1087. MARIA TERESA ROSARIO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0063769-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1088. AUGUSTO CESAR ULISES RICARDO MARION, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0023637-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,950.88 (Dos Mil Novecientos Cincuenta Pesos con 88/100), mensuales;
1089. JUAN RAMON FRIAS V., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0832290-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,292.50 (Dos Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 50/100), mensuales;
1090. ROGELIO LOPEZ CRISOSTOMO, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0016161-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,706.10 (Mil Setecientos Seis Pesos con 10/100), mensuales;
1091. JUAN ISIDRO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0932466-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,655.00 (Mil Seiscientos Cincuenticinco Pesos con 00/100), mensuales;
1092. BRIGA SANTANA MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0008516-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,700.00 (Dos Mil Setecientos Pesos con 00/100), mensuales;
1093. ABRAHAN METIVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0801394-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,886.80 (Mil Ochocientos Ochentiséis Pesos con 80/100), mensuales;
1094. SOFIA SUERO , Cédula de Identidad y Electoral No.018-0011395-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1095. RAMON DAGOBERTO SPENCER, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0040711-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,521.75 (Dos Mil Quinientos Veintiún Pesos con 75/100), mensuales;
1096. FRANCISCO JAVIER SUERO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0567535-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,878.33 (Mil Ochocientos Setenta y Ocho Pesos con 33/100), mensuales;
1097. JUAN AUGUSTO SMART BERNARDINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0042783-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,375.55 (Tres Mil Trescientos Setenta y Cinco Pesos con 55/100), mensuales;

1098. ISRAEL ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0462260-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1099. FELIX AMPARO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0009584-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1100. JUAN BAUTISTA NOVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0641371-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,352.78 (Dos Mil Trescientos Cincuenta y Dos Pesos con 78/100), mensuales;
1101. CARMEN DILIA VASQUEZ ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0361191-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,712.50 (Dos Mil Setecientos Doce Pesos con 00/100), mensuales;
1102. EVANGELISTA DICENT CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0069812-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1103. CARMEN SANCHEZ ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.106-0004981-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1104. SALOMON ADAMES SANTIAGO, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0040836-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1105. ANA JOSEFA ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0061349-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1106. JUANA ARACENA NORVERTO DE ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0370208-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,781.59 (Mil Setecientos Ochenta y Un Pesos con 59/100), mensuales;
1107. ARISTIDES ESPERANZA RESTITUYO AMPARO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0538635-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,903.34 (Cinco Mil Novecientos Tres Pesos con 34/100), mensuales;

1108. ANA NELLY PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0001203-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1109. CARMEN PETRONA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0393118-4, con una pensión del Estado de dos Mil Cuatro Pesos con 98/100 (RD\$2,004.98), mensuales.
1110. MARIA ISABEL PICHARDO UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0449828-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1111. ANA EUFEMIA PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.117-0000265-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1112. NIMIA DEL MILAGRO UBRI SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0030114-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1113. VICENTE FELICIANO TAPIA JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0025057-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1114. DELFIN VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0000431-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1115. CELEDONIO PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0003950-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1116. ROSA JULIA RODRIGUEZ CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0000841-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1117. GLADIS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0010316-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1118. LUMINADA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0464706-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1119. PASTOR VARGAS DOTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1035680-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1120. JULIO VALENCIA TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0005563-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1121. LUIS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0294941-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1122. MARCELA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0001956-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1123. ALTAGRACIA LÓPEZ REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0011147-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1124. ANA MARIA SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328638-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1125. JUAN LUCAS SILVESTRE REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0358149-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1126. PANTALEON MIESES LORENZO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0378032-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1127. MERCEDES MENDEZ LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0221485-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1128. JOSE RAMON NUÑEZ ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0002167-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1129. CANDIDA AMADOR CORPORAN, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0096286-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1130. CARMEN ANTONIO MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1095281-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1131. MELIDA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0207975-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1132. RAMON MINAYA VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0745949-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1133. PETRONILA MOTA DE SILVESTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0022605-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1134. SIMONA MIGUELINA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0029677-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1135. ALTAGRACIA BADIA DOTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0004326-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1136. DOLORES PEREYRA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-06117115-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1137. TOMASA DILIA PEÑA DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0728427-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1138. FABIO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0474642-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1139. LUISA MUÑOZ VELAZQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0114849-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1140. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0001832-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1141. ENEDINA HERNANDEZ DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0713891-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1142. LUIS ALBERTO BATISTA JORGE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0700283-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1143. ISIDRA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0001184-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1144. DELIA VIRGEN NUÑEZ B. DE PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0571238-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1145. OVIDIO PEREZ FRUCTUOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328179-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1146. JUANA AMPARO VARGAS R. DE VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0384628-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1147. NURIS MELANIA SANCHEZ LEBRON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0803754-0, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Treinticuatro Pesos con 28/100 (RD\$1,634.28), mensuales.
1148. EMILIANIA DE LOS SANTOS FERMIN DE MIGUEL, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0001553-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Setenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$1,578.89), mensuales.
1149. ESPERANZA ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0001719-6, con una pensión del Estado de dos Mil seiscientos diecinueve Pesos con 60/100 (RD\$2,619.60), mensuales.
1150. ELSIDA BLASINA POLANCO CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0233732-6, con una pensión del Estado de Mil novecientos trece Pesos con 00/100 (RD\$1,913.00), mensuales.
1151. IRMA VIOLETA BALBUENA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0128933-8, con una pensión del Estado de Mil novecientos Pesos con 02/100 (RD\$1,900.02), mensuales.

1152. MATILDE ALTAGRACIA EDWARDS DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0812928-9, con una pensión del Estado de dos Mil Setecientos cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$2,740.00), mensuales.
1153. DIOSA FERNANDEZ TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0197071-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1154. GENEROSO PEREZ MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0038784-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1155. PAULINA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0609609-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1156. LUISA GILDA DAMALIA JIMENEZ Y JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0685389-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1157. FAUSTO BIENVENIDO RAMIREZ MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0001322-6, con una pensión del Estado de Nueve Mil Seiscientos Setenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$9,676.66);
1158. SERAFIN RODRIGUEZ GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0000752-5, con una pensión del Estado de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00);
1159. EVELIO ANTONIO HERNANDEZ BRITO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0063537-4, con una pensión del Estado de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensuales.
1160. PALMO AVILA RAFAEL RICARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0063537-4 con una pensión del Estado de Mil Quinientos doce Pesos con 00/100 (RD\$1,512.00).
1161. JOSE DEL CARMEN GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0181401-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,575.00 (Mil Quinientos Setenticinco Pesos con 00/100), mensuales;
1162. RAFAEL ALCIDES GIL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0287809-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1163. JUAN DE JESUS TAVAREZ SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0245545-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1164. FAUSTO RAFAEL ANT. TOLENTINO PEÑA, de la cédula de Identidad y Electoral No.031-0027019-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1165. GERONIMO LUNA DILONE, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0000207-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1166. JUAN JULIO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0411821-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1167. LUIS POMPELLA GOMEZ CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0025170-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,114.00 (Dos Mil Ciento Catorce Pesos con 00/100), mensuales;
1168. FELIZ ROSARIO DE LA PAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0047458-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1169. LORETO ANTONIO CORONADO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0169595-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1170. ALEJANDRO ABREU ABAD, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0018588-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1171. ISIDRO REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0014098-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1172. JACOBO MORA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0005384-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales;

1173. GONZALO PICHARDO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0649016-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1174. JOSE ALTAGRACIA FIGUEROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0406597-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,496.00 (Dos Mil Cuatrocientos Noventiséis Pesos con 00/100), mensuales;
1175. ANASTACIO ABAD MONERO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0069996-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1176. ANSELMO ESPINAL TRINIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0009935-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1177. HERMENEGILDO RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0252530-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1178. DAYSI NEGIA RAMIREZ DE CANO, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0000368-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1179. CARMELA PETRONILA TAVERAZ RODRIGUEZ, de la cédula de Identidad y Electoral No.001-0537262-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1180. LEONIDAS FELIZ ESPINOSA, de la cédula de Identidad y Electoral No.001-0240644-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,625.78 (Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 78/100), mensuales;
1181. CARIDAD HEREDIA DE LEON, de la cédula de Identidad y Electoral No.001-1312590-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,848.00 (Mil Ochocientos Cuarentiocho Pesos con 00/100), mensuales;
1182. JULIA RAMONA GOMEZ GARCIA DE DONATO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491790-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,388.88 (Dos Mil Trescientos Ochenta y Ocho Pesos con 88/100), mensuales;

1183. JESUS MARIA MUÑOZ GERDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150826-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1184. PEDRO JULIO PRENSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0595406-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1185. JULIO JUSTO GARCIA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.118-0000175-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1186. CARLOS ANTONIO CORDERO FLAQUER, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0007452-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1187. LUIS PAULINO THEN, Cédula de Identidad y Electoral No.123-0002455-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1188. RAFAEL ROMERO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0014518-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1189. OLEGARIO DISLA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0682266-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1190. FELIX MARIA BARIAS DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0037524-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1191. LUIS MARINO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0904821-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1192. JOSE MANUEL SALVADOR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0828207-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1193. PEDRO CASTRO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0641018-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1194. MARIANO JORGE LEIBA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0563676-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1195. BERNARDINO SARMIENTO PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0475860-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100) mensuales.
1196. ZACARIAS CARMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0067277-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1197. GREGORIO ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0763367-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1198. VICTOR CABRERA MONTILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0433940-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1199. SERAFIN GARCIA POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0567140-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1200. LARA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0642635-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1201. AUDON MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0001488-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1202. FRANCISCO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0016774-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1203. MARIA CATALINA FERNANDEZ L. DE TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0000609-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,611.38 (Mil Seiscientos Once Pesos con 38/100), mensuales;
1204. ALEJANDRO DE JESUS MEDINA DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0064655-7, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1205. MAJANE SEGUIE KAIR, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0000359-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1206. ELADIO ALCANTARA DELANDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0000263-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1207. BASILIO LORENZO DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0023548-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,920.00 (Dos Mil Novecientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales;
1208. ARAMI ANTONIO BENCOSME MOSCOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0032855-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1209. JESUS ALMONTE MORRIS, Cédula de Identidad y Electoral No.097-0005414-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,234.00 (Dos Mil Doscientos Treinticuatro Pesos con 00/100), mensuales;
1210. JOSE MOJICA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0263421-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1211. OLIMPIA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0405871-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1212. PORFIRIO SEPTIMO TOUSSAINT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0590669-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1213. JOSE HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0072157-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1214. RAFAEL CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0002592-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1215. FELIX OLIVO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0071744-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1216. EXIQUIO ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0010136-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1217. ALEJANDRO CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0012427-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1218. LEOVIGILDO CAMPUSANO CAMPUSANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0674350-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1219. PLINIO PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0003255-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1220. JESUS MARIA ORTIZ CANARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0002814-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1221. APOLINAR GONZALEZ MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0804211-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1222. ESPIFANIO GONZALEZ SANTIAGO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0229148-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1223. ISIDRO COTES REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0538936-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,931.00 (Mil Novecientos Treintiún Pesos con 00/100), mensuales;
1224. ESPERANZA ALMANZAR CORCINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-87386-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1225. EPIFANIO PERALTA ROQUE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0305718-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1226. JOSE REYES REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0009608-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1227. MIGUEL ANGEL MESA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0012238-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1228. ILUMINADA MUÑOZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0230921-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1229. ROMILIO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001308-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1230. PABLO POLANCO ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0406770-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1231. JOSE ANTONIO NEGRIN HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0005836-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1232. FELIX CARMELO PEREZ VOLQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0466934-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,891.20 (Mil Ochocientos Noventiún Pesos con 00/100), mensuales;
1233. APOLONIO NOVAS NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0000234-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1234. UBALDINA SOSA MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0427608-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1235. ROBERTO ANTONIO SANCHEZ VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0007211-6, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1236. MANUELA GONZALEZ DE MILIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1272567-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1237. CAPELLAN REYES ANTONIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0214409-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1238. MANUEL ANTONIO MENDOZA PEPIN, Cédula de Identidad y Electoral No.031-158277-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1239. RAMON OSIRIS CARABALLO LUGO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0026750-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1240. MIGUEL ANGEL CASTRO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0136018-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1241. NICASIO DIAZ HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0034190-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1242. NAPOLEON SANTANA CANELO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0313585-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1243. LEONIDES FIGUEROA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0422646-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1244. RAMIREZ DE JESUS DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0620915-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,448.00 (Tres Mil Cuatrocientos Cuarentiocho Pesos con 00/100), mensuales;
1245. JOSE DEL CARMEN DOLORES DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0007687-2, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1246. JOSE ANTONIO MARTINEZ CANAAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0105623-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,330.00 (Cinco Mil Trescientos Treinta Pesos con 00/100), mensuales;
1247. RAFAEL LASOSE, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0080143-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1248. CARMEN DENIS ALTAGRACIA SANTIAGO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0505880-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,400.00 (Dos Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales;
1249. DIONICIA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0054486-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1250. ANA MARIA CERDA HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0318445-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1251. VICTORIA LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0040334-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1252. MIGUEL GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0004353-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1253. MARGARITA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189832-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1254. DULCE MARIA SOLIS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0471808-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1255. ANA RITA ANGOMAS VALERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0240977-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1256. LEONCIO FEDERICO LITHGOW BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0011319-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1257. FELIX VENTURA ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0005083-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1258. TIRSO MANUEL BELLO ZCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0528714-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1259. ANDRES GERONIMO, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0003433-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1260. CELINA JULIA ALTAGRACIA HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0416693-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1261. FERNANDO ELPIDIO QUIROZ CACERES, Cédula de Identidad y Electoral No.047-004106-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1262. JUAN BAUTISTA ROSARIO GIL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0470746-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1263. JUANA MARIA PICHARDO VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0632376-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1264. ELISEO DE REGLA MATOS HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0027429-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1265. MARTIN CARTAGENA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0747445-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1266. JOSE ANTONIO GARCIA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0077539-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1267. JUAN JOSE TOLENTINO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0147234-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1268. JULIO CESAR CRUZ DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0029510-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1269. CRUZ MARIANA PEREZ MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0011194-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,598.33 (Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 33/100), mensuales;
1270. MIGUEL ANTONIO NUÑEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0078335-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,571.81 (Mil Quinientos Setentiún Pesos con 81/100), mensuales;
1271. PAULINO PARRA POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0812376-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,040.00 (Cinco Mil Cuarenta Pesos con 00/100), mensuales;
1272. GENARO RODRIGUEZ PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0033878-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,538.89 (Tres Mil Quinientos Treinta y Ocho Pesos con 89/100), mensuales;
1273. ANA CECILIA MERCEDES OVALLES JAQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006151-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,665.55 (Mil Seiscientos Sesenta y Cinco Pesos con 55/100), mensuales;
1274. JOSE DE JESUS FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0158148-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$7,194.00 (Siete Mil Ciento Noventa y Cuatro Pesos con 00/100), mensuales;
1275. AGUSTIN VILLAFANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0079764-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,041.67 (Dos Mil Cuarenta y Un Pesos con 67/100), mensuales;

1276. MARTIN DE LOS SANTOS MERAN, Cédula de Identidad y Electoral No.048-005809-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,355.55 (Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 55/100), mensuales;
1277. NIMIO RIVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.078-0000262-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1278. LEOPOLDINA CABRERA ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0329180-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1279. TEOFILO BAUTISTA MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0018617-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1280. FELIPA PIRON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0470680-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1281. JESUS RADHAMES PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0030118-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1282. RAFAEL FIGUEROA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0310328-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1283. MAGDALENA GARCIA TIFA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0392472-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1284. JOSE LUSON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0683949-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1285. MARTHA ALTAGRACIA FAJARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0354097-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1286. DULCE MARIA COLLADO ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0128270-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1287. HUGO GONZALES REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0398408-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,598.33 (Mil Quinientos Noventa y Ocho Pesos con 33/100), mensuales;
1288. AIDA LUISA SERRANO CUEVAS DE VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0460078-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1289. YOLANDA HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0002750-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,703.33 (Mil Setecientos Tres Pesos con 33/100), mensuales;
1290. JOSE ANTONIO DOMINGUEZ SALAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0269464-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,625.00 (Dos Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100), mensuales;
1291. MARTHA MAGDALENA APONTE FLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0227461-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,150.00 (Tres Mil Ciento Cincuenta Pesos con 00/100), mensuales;
1292. MAGALY HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0261440-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1293. IDALIA ALTAGRACIA MATEO MERCEDES VDA. MOQUETE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0164760-0, con una pensión del Estado de doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensuales.
1294. EULOGIO MORILLO DE JESÚS, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0010784-6, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Once Pesos con 11/100 (RD\$1,811.11), mensuales.
1295. ANDRES CASTILLO POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0060532-9, con una pensión del Estado de tres Mil Quinientos cuarenta y nueve Pesos con 39/100 (RD\$3,549.39), mensuales.

1296. INOCENCIO ANTONIO NUÑEZ PORTORREAL, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007709-7, con una pensión del Estado de tres Mil trescientos Cuarenta Pesos con 00/100 (RD\$3,340.00), mensuales.
1297. JACINTO GARCIA TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145108-6, con una pensión del Estado de dos Mil Ochocientos cuarenta y tres Pesos con 36/100 (RD\$2,843.36), mensuales.
1298. RAFAEL CONCEPCIÓN GÓMEZ PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0374556-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1299. RAFAEL MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0475608-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1300. RAMONA LIGIA BALLESTER FERRER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004397-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1301. ALFONSO ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0712600-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1302. ISABEL MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045188-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1303. LUZ MARIA JIMENEZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0098256-4, con una pensión del Estado de dos Mil Ochocientos sesenta y seis Pesos con 66/100 (RD\$2,866.66), mensuales.
1304. YOLANDA ITALIA BOGGIANO H. DE FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0031438-8, con una pensión del Estado de tres Mil Cuatrocientos Ochenta y tres Pesos con 34/100 (RD\$3,483.34), mensuales.
1305. MARIA RAMONA MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0025338-4, con una pensión del Estado de Mil Setecientos veinte Pesos con 00/100 (RD\$1,720.00), mensuales.

1306. GLADYS MARTINEZ R. DE ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0254748-6, con una pensión del Estado de seis Mil Ochocientos Pesos con 00/100 (RD\$6,800.00), mensuales.
1307. ROMULO CLODOALDO LUNA DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0000779-8, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Pesos con 00/100 (RD\$1,700.00), mensuales.
1308. SEVERINA CONSTANZO PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0001775-7, con una pensión del Estado de Mil Novecientos Noventa y Cinco Pesos con 00/100 (RD\$1,995.00), mensuales.
1309. ASUNCION RAFAELA MENCIA HERRAND CAMINERO DE GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0078649-0, con una pensión del Estado de dos Mil Doscientos Veintiséis Pesos con 66/100 (RD\$2,226.66), mensuales.
1310. RAMON ANTONIO DURAN VALERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0001294-7, con una pensión del Estado de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), mensuales.
1311. FERNANDO LUNA CORNELIO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0015782-4, con una pensión del Estado de cinco Mil Quinientos sesenta y seis Pesos con 66/100 (RD\$5,566.66), mensuales.
1312. CARLOS AURELIO LANTIGUA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0147571-3, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y tres Pesos con 34/100 (RD\$4,453.34), mensuales.
1313. MARIA MILAGROS MARTINEZ MERCADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0989728-0, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Veinticuatro Pesos con 45/100 (RD\$1,724.45), mensuales.
1314. ODULIO ANTONIO DE VARGAS PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015605-8, con una pensión del Estado de seis Mil ciento veintitrés Pesos con 34/100 (RD\$6,123.34), mensuales.
1315. GILBERTO NAPOLEON BELLIARD TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0103331-8, con una pensión del Estado de tres Mil novecientos cuarenta y tres Pesos con 33/100 (RD\$3,943.33), mensuales.

1316. CELESTE ESTRELLA PEREZ POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166490-2, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Cuatrocientos Cincuenta y tres Pesos con 34/100 (RD\$4,453.34), mensuales.
1317. APOLONIO DIAZ MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0738835-7, con una pensión del Estado de tres Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$3,500.00), mensuales.
1318. RAFAEL HOWLEY RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0793785-6, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$4,666.66), mensuales.
1319. FRANCISCA GLORIA INES ROSEAUX ESPINAL DE DÍAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0019752-3, con una pensión del Estado de Tres Mil Seiscientos Cuarenta y Siete Pesos con 88/100 (RD\$3,647.88), mensuales.
1320. MARIA MERCEDES NAVARRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0293362-9, con una pensión del Estado de dos Mil Quinientos noventa y seis Pesos con 15/100 (RD\$2,596.15), mensuales.
1321. OSVALDO FORTUNA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000178-6, con una pensión del Estado de dos Mil ciento treinta Pesos con 79/100 (RD\$2,130.79), mensuales.
1322. NURCA MARIA SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0008266-7, con una pensión del Estado de dos Mil seiscientos treinta y seis Pesos con 40/100 (RD\$2,636.40), mensuales.
1323. MIGUEL ANTONIO GONZALEZ PONS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149830-1, con una pensión del Estado de seis Mil Cuatrocientos noventa y un Pesos con 66/100 (RD\$6,491.66), mensuales.
1324. SOR CIRA ORTEGA REY, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1206136-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos cuarenta y nueve Pesos con 72/100 (RD\$1,546.72), mensuales.
1325. ERNESTO OTAÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0004515-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1326. MANUEL ENRIQUE PÉREZ HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0730503-9, con una pensión del Estado de Ocho Mil Doscientos cuarenta y Cuatro Pesos con 40/100 (RD\$8,254.40), mensuales.
1327. JOSE ANTONIO MUÑOZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0140894-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1328. MIGUEL ANGEL PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328578-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1329. JOSE FRANCISCO GARCIA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0010470-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1330. JOSE RAFAEL NUÑEZ LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0071585-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1331. HECTOR FREDY MORA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0004589-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1332. RAFAEL LEONIDAS GUTIERREZ NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0012069-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1333. PEDRO MARIA DOMÍNGUEZ VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0026848-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1334. LIBRADAS GERALDO RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.076-0001683-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1335. LAURO GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0035343-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1336. JUAN CUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000499-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1337. JUAN ANTONIO FRIAS GUILLEN, Cédula de Identidad y Electoral No.029-0004893-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1338. FAUSTO FEDERICO DIAZ MOREAUX, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0066401-0, con una pensión del Estado de seis Mil Setecientos quince Pesos con 38/100 (RD\$6,715.38), mensuales.
1339. ANDRES DIAZ GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0028547-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos noventa y Cuatro Pesos con 95/100 (RD\$1,594.95), mensuales.
1340. BOLIVAR ENRIQUE RODRIGUEZ ESTRELLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0858118-2, con una pensión del Estado de dos Mil seis Pesos con 66/100 (RD\$2,006.66), mensuales.
1341. JOSE IGNACIO PLACENCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0053125-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1342. RAFAEL DE JESÚS TAVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0714343-0, con una pensión del Estado de Mil seiscientos treinta y Cuatro Pesos con 66/100 (RD\$1,634.66), mensuales.
1343. SANTIAGO RIVERA PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0289747-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1344. ENEMENCIO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0010604-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1345. ANTONIO LAMARCHE PELAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0057450-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1346. FELIX MANUEL BALDION ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0224901-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1347. JOSE DOLORES SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0004671-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1348. DIMAS CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0443000-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1349. ADOLFO VARGAS DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0684275-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1350. TEODORO SANTOS SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0231673-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1351. RAFAEL FAJARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0292026-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1352. RAFAEL DUVERGE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0504137-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1353. ZOILA ALTAGRACIA DÍAZ BÁEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0120452-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1354. JORGE CAMINERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0324387-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1355. JUAN BAUTISTA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0011602-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1356. MOISES NINA NINA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0009489-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1357. LORENZO ERNESTO TAVERAS RIVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.064-0009254-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1358. LUIS ANTONIO FRIAS ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088127-5, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Quinientos Ochenta y seis Pesos con 66/100 (RD\$4,586.66), mensuales.

1359. HORACIO PEÑA MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001267-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1360. SERGIO CALDERÓN ROSADO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0011478-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1361. VICTOR RAFAEL HODALGO Valerio, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002107-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1362. OBDULIO MATIAS FELIX, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0002787-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1363. SIMON BENITO CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0016640-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1364. JUSTO COLLADO PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0005209-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1365. ANGEL MARIA CABRERA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0006411-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1366. TEOFILO SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0001301-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1367. JULIO ANIBAL RAMIREZ ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.036-0001400-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1368. CASIANO PEREZ REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0005305-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1369. SERGIO JIMENEZ DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0004285-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1370. DEMETRIO SOSA FORTUNA, Cédula de Identidad y Electoral No.086-0002826-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1371. JUAN ABREU BONIFACIO, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0013292-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1372. RAMON EMILIO MARIA HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0020941-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1373. FELIPE FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0004544-05, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1374. ABRAHAN REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0554956-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1375. JUAN CRISOSTOMO REYES DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0638760-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1376. ABRAHAN LIRIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0499638-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1377. AGUSTIN MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0749112-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1378. RAMON ANTONIO RODRIGUEZ VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0421209-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1379. MIGUEL VALERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0415369-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1380. LUCIANO FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0563622-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1381. CLAUDIO PASCUAL FIGUEROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0482239-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1382. LEOVIGILDO FRIAS CARMONA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0275207-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1383. JUAN ESTEBAN CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0457682-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1384. MARIA CELESTE GUERRERO CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0202580-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1385. GUILLERMO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0705450-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1386. MODESTO MARTE RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0213364-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1387. FREDY INDALECIO ORTIZ MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0475608-5, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Cincuenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$4,056.66), mensuales.
1388. JOSE FRANCISCO ALVAREZ PEREYRA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0097492-2, con una pensión del Estado de Once Mil Setecientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$11,777.78), mensuales.
1389. TOMAS BIENVENIDO REYES UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0744081-0, con una pensión del Estado de Diez Mil Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$10,088.89), mensuales.
1390. JUAN BAUTISTA WAGNER TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0103868-5, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Doscientos Veintisiete Pesos con 22/100 (RD\$4,227.22), mensuales.
1391. MATEO EVANGELISTA BATISTA BARRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0170010-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1392. JUAN ANTONIO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000929-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1393. FRANCISCO DE JESUS ESCOBOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0219778-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1394. RAMON ANTONIO VILLA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0475266-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1395. ARCADIO CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0005797-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1396. AURELIANO ESTRELLA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00351439-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1397. PEDRO ALCANTARA DIÑE DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0762540-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1398. JUAN CEBALLO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0540252-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1399. CLEMENTE AQUILES SUAZO JIMÉNEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0013695-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1400. RAFAEL TOBIA JAQUEZ MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0003583-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1401. APOLINAR REINOSO BELEN, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0035601-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1402. JUAN LEONARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0035391-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1403. HIPÓLITO TORIBIO, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0026177-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1404. FRANCISCO MANUEL PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152652-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,638.70 (Mil Seiscientos Treinta y Ocho Pesos con 70/100), mensuales;
1405. RAMON FULGENCIO BASILO, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0019774-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1406. AURELIO VASQUEZ MOREL, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0037340-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1407. JUAN RAMON FLORENTINO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0003718-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,616.00 (Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 00/100), mensuales;
1408. BARTOLO SEVERINO, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0020633-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1409. ERASMO ANTONIO ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007930-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1410. MARIA FRANCISCA CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0854101-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1411. GREGORIO RODRIGUEZ HILARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0036332-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1412. RAMONA ANTONIA SANTOS DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0412435-9, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1413. ESPERANZA ALEYDA SOTO FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0228462-, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,648.00 (Mil Seiscientos Cuarentiocho Pesos con 00/100), mensuales;
1414. ROSELIA MARIA ORTIZ ARISTY, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0142598-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1415. LADY ESTHER BATISTA MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0021011-0 con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1416. AGRIPINA ALTAGRACIA ACOSTA ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0012838-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1417. LOURDES MARIA BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0025975-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1418. MATIAS RAMON FERNANDEZ MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0704311-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1419. LUZ MENA PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0516615-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1420. JUANA VICTORIA DE JESÚS BEATO PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0000949-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1421. FRANCISCO MÉNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0006361-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1422. GENARA CUEVAS FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0542869-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1423. ANIBAL ENRIQUE FELIZ NOBOA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0016803-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1424. MARIA ANTONIA SANTOS GERALDINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0738483-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1425. RAMON GARCIA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0012373-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1426. JOSE ARISMENDI VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0004537-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1427. ANA DIGNA JIMENEZ MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0417991-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1428. RAMONA BELTRE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0997288-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1429. PEDRO DEL ORBE CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0804103-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1430. ALTAGRACIA RAMONA TAVERAS MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0059732-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1431. PEDRO GUILLEN GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0319688-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1432. ANA VICTORIA SANTANA TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0008104-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1433. MIGUEL ANGEL AUDE RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0140155-2, con una pensión del Estado de Dos Mil Trescientos Ochenta Pesos con 00/100 (RD\$2,380.00), mensuales.

1434. FRANCISCO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0006361-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1435. LEONARDO ANTONIO MENA PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0333295-3, con una pensión del Estado de Tres Mil Trescientos Noventa y Siete Pesos con 94/100 (RD\$3,397.94), mensuales.
1436. MARIA ELISA RODRIGUEZ FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0014664-0, con una pensión del Estado de Cinco Mil Setecientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$5,766.66), mensuales.
1437. FRANCISCO ANTONIO HERNANDEZ VALERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0130757-7, con una pensión del Estado de Dos Mil Doscientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 89/100 (RD\$2,242.89), mensuales.
1438. LUIS ENRIQUE JIMENEZ ALVARADO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0067748-7, con una pensión del Estado de Dos Mil Ciento Dos Pesos con 53/100 (RD\$2,102.53), mensuales.
1439. ANA ANTONIA SANTO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0245641-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1440. ERODITA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0425358-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1441. SERGIO ANDRES DE LA ROSA ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0376876-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1442. CARMEN VICTORIA FERNANDEZ MILLER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0781811-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1443. JOSE GUTIERREZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0267919-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1444. ROMILIO MOQUETE NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0757222-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1445. JULIO CESAR CIPRIAN DÍAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0970878-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1446. JESUSITA LACHAPEL TEJEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0136310-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1447. ANASTACIO GUILAMO CEDANO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0011816-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1448. LUCIA ELOIDA CALDERON RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0299591-7, con una pensión del Estado de Dos Mil Ochenta y Dos Pesos con 20/100 (RD\$2,082.20), mensuales.
1449. PATRICIA OLIVA DEL CARMEN RODRIGUEZ MELENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0798267-0, con una pensión del Estado de Dos Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 50/100 (RD\$2,833.50), mensuales.
1450. Altagracia ELISMA MOIS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0317846-3, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Ochenta y Cuatro Pesos con 27/100 (RD\$1,884.27), mensuales.
1451. JUSTO ANTONIO DISLA DE LEÓN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0553012-5, con una pensión del Estado de Tres Mil Quinientos Setenta y Nueve Pesos con 49/100 (RD\$3,579.49), mensuales.
1452. LIBERATO NUÑEZ BUENO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0810158-5, con una pensión del Estado de Dos Mil Novecientos Siete Pesos con 33/100 (RD\$2,907.33), mensuales.
1453. BRISEIDA FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0316383-8, con una pensión del Estado de Dos Mil Ochocientos Ochenta y Seis Pesos con 00/100 (RD\$2,886.00), mensuales.
1454. VINICIO REYES PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0978794-5, con una pensión del Estado de Dos Mil Ochenta y Tres Pesos con 10/100 (RD\$2,083.10), mensuales.
1455. ARGENTINA CASTELLANOS ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0733798-2, con una pensión del Estado de Siete Mil Veintidós Pesos con 22/100 (RD\$7,022.22), mensuales.

1456. NORCA ANTONIA ACOSTA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0381669-0, con una pensión del Estado de Seis Mil Cincuentisiete Pesos con 78/100 (RD\$6,057.78), mensuales.
1457. YEHUDY ROLANDO MEDINA Y MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0005440-2, con una pensión del Estado de Tres Mil Novecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 00/100 (RD\$3,984.) Mensuales.
1458. NOELIA CONTRERAS BENITEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1081257-5, con una pensión del Estado de Dos Mil Quinientos Veintidós Pesos con 00/100 (RD\$2,522.45), mensuales.
1459. SUAZO VIDAL, Cédula de Identidad y Electoral 001-0615034-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1460. DORIS ALTAGRACIA MORAN VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0398494-4, con una pensión del Estado de Dos Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 34/100 (RD\$2,683.34), mensuales.
1461. ANADINA GUTIERREZ DE LAJARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006248-8, con una pensión del Estado de Dos Mil Novecientos Veintinueve Pesos con 34/100 (RD\$2,929.34), mensuales.
1462. CARLOS JUAN ACEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0062398-2, con una pensión del Estado de Nueve Mil Pesos con 00/100 (RD\$9,000.00), mensuales.
1463. ROSA ADELA DE LEON PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070113-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1464. YOLANDA EDY POLANCO MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160787-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1465. MIRIAN CALIXTA CRUZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1107257-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1466. VIRGEN ALTAGRACIA LOPEZ HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0133313-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1467. VIRGEN VALENZUELA DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0068928-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1468. RAMON ANTONIO VELEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0548926-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1469. LOURDES MARGARITA DURAN FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0509969-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1470. JUAN FRANCISCO ORTEGA MENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0401319-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1471. JUAN DE DIOS GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0894209-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1472. MARTINA GUERRERO TIBURCIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0272637-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1473. ALTAGRACIA MARTINEZ S. DE CABRAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0648873-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1474. AURORA DERLLEN SELIMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0021143-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1475. JOSE MARITZAN DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0091882-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1476. DESIDERIO RUIZ UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0774568-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1477. MANUEL DE JESUS MERCEDES MOTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070029-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1478. JUAN MATEO CORDERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0340304-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1479. JUAN SANTANA CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0544152-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1480. GERMAN PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral 001-1381952-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1481. VILMA ANGELINA RICART PERDOMO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045799-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1482. CESAR AUGUSTO SEGURA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0740930-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1483. JOSE ROMERO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0274289-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1484. GEORGINA COSMA GRATEREAUX, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0000861-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1485. SEVERINO BIDO, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0001329-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1486. FELIPE LEON ACOSTA G., Cédula de Identidad y Electoral No.037-0001733-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1487. MARCELINO CABA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0006747-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1488. SANTOS GUSTAVO HENRIQUEZ MONTALVO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0010138-6, con una pensión del Estado

- de Tres Mil Novecientos Noventa Pesos con 00/100 (RD\$3,990.00), mensuales.
1489. GLORIA GRISELDA CARABALLO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771652-4, con una pensión del Estado de Once Mil Sesenta y Seis Pesos con 6600/100 (RD\$11,066.66), mensuales.
1490. MARGARITA ALTAGRACIA SANCHEZ DE LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0029499-6, con una pensión del Estado de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensuales.
1491. JOSE RAMON GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0075230-2, con una pensión del Estado de Cinco Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 66/100 (RD\$5,356.66), mensuales.
1492. HECTOR ADELSON MONEGRO NOLASCO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0092860-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 22/100 (RD\$4,682.22), mensuales.
1493. CRUSITA SOLER OGANDO, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0005035-8, con una pensión del Estado de Mil Ochocientos Cuarenta y Un Pesos con 00/100 (RD\$1,841.00), mensuales.
1494. LUIS ANGEL CALDERÓN DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0334559-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1495. OLGA MARGARITA SÁNCHEZ BÁEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0278478-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1496. TORIBIA MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0053279-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1497. RAMONA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral 001-0412429-2, con una pensión del Estado Dominicano de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1498. DANIEL ALFONSO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0758857-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1499. BIENVENIDO CRUZ NINA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0582893-3, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Setentiún pesos con 20/100 (RD\$1,771.20), mensuales.

1500. JOSE DEL CARMEN GABRIEL GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No. 058-0006224-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1501. ROLANDO MARTE GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 054-0039457-2, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos pesos con 00/100 (RD\$1,600.00), mensuales.
1502. JOSE SEVERINO GRULLON GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0021145-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1503. VICTOR HERRERA PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0507337-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1504. SERAPIO DEL ROSARIO AQUINO, Cédula de Identidad y Electoral No. 008-0002098-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1505. FRANCISCO GARCIA GIL, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0040491-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1506. PORFIRIO RECIO VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 043-0002833-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1507. ENRIQUE REYES LA PAI, Cédula de Identidad y Electoral No. 082-0002101-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1508. IGNACIO DE JESUS BRAZOBAN, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0612475-3, con una pensión del Estado de Dos Mil Novecientos Cincuentiséis Pesos con 00/100 (RD\$2,956.00), mensuales.
1509. GREGORIO CANDELARIO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 027-0015538-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1510. ANTONIO CASTILLO BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0025654-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1511. CANDIDO DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0377157-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1512. JOSE ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0739641-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1513. ARMANDO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0835084-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1514. ELPIDIO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001844-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1515. JUSTINO DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 032-0007653-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1516. JUAN JIMENEZ DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0000352-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1517. MANUEL BIENVENIDO PEREZ Y PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0002481-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1518. JULIAN SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 023-0072528-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1519. ANTONIO RODRIGUEZ OVALLE, Cédula de Identidad y Electoral No. 046-0003244-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1520. BENJAMIN SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 049-0036387-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1521. TULIO SATURNINO MARRERO SILFA, Cédula de Identidad y Electoral No. 010-0008545-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1522. PEDRO RAFAEL TAVAREZ LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0149080-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1523. GERMAN FELIZ PEREZ ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0857208-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1524. DOMINGO ANTONIO CESPEDES REINOSO, Cédula de Identidad y Electoral No. 032-0003781-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1525. ANGEL BIENVENIDO GARCIA PEGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0012598-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1526. FERMIN ELPIDIO SANTOS MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0859621-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1527. ROGELIO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No. 061-0002608-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1528. RAMON ANTONIO TIBURCIO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 050-0024952-3, con una pensión del Estado de Mil Setecientos Setentitrés pesos con 00/100 (RD\$1,773.00), mensuales.
1529. PEDRO HERMENEGILDO HERNANDEZ ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0917357-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1530. MANUEL DE LA CRUZ NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0006579-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1531. LUCAS SUERO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No. 074-0000221-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1532. FRANCISCO FERMIN PAREDES, Cédula de Identidad y Electoral No. 071-0009786-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1533. PABLO ESCALANTE, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0501428-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1534. JOSE FRANCISCO ESPINAL SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 058-0007421-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1535. HINGINIO RUIZ MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0931263-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1536. DIGNA DEL CARMEN CABRAL ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0192762-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1537. ARCADIO PAREDES GENAO, Cédula de Identidad y Electoral No. 059-0004602-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1538. MANUEL SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No. 073-0002265-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1539. DIOGENES VILLALONA RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 018-0050046-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1540. JUAN ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No. 041-0002180-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1541. JUAN BAUTISTA CESPEDES CESPEDES, Cédula de Identidad y Electoral No. 032-0003766-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1542. EDELMIRO DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0351992-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1543. JOSE REYES PIÑA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0003660-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1544. ULPIDO VOLQUEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0002527-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1545. GIL DE JESUS HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0653065-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1546. JUAN CIPRIAN, Cédula de Identidad y Electoral No. 013-0010831-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1547. PEDRO ABAD, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0080027-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1548. GUSTAVO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0220996-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1549. NORBERTO ANTONIO MATA, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0029223-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1550. ROBERTO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0002836-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1551. RUPERTO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 022-0011579-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1552. DEMETRIO ROSARIO DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 096-0008327-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1553. FAUSTINO COLON MONTESINO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0070200-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1554. PLINIO CRISPIN, Cédula de Identidad y Electoral No. 020-0006464-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100(RD\$1,500.00), mensuales.

1555. INOCENCIO VARGAS HIDALGO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0452429-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100(RD\$1,500.00), mensuales.
1556. SILVESTRE MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0464515-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100(RD\$1,500.00), mensuales.
1557. LORENZO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0058908-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1558. JUAN RAMON HOLGUIN CONCEPCION, Cédula de Identidad y Electoral No. 047-0113786-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100(RD\$1,500.00), mensuales.
1559. BARTOLO MERCEDES GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0851448-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1560. JAVIER GUILLEN MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0408307-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1561. LEONCIO FIGUEROO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0677604-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1562. DAMIAN FELIZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 019-0005402-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1563. RUMARDO VIOLA, Cédula de Identidad y Electoral No. 012-0026528-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1564. DOMINGO FERNANDEZ CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No. 025-0008193-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1565. EMILIO TAPIA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 044-0000462-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1566. MARIA PEREZ CARO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0120076-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1567. SEVERIANO SEVERINO, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0832010-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1568. FELIX PATERIO GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0165364-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1569. GERARDO DE JESUS ORTIZ ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0138864-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1570. MAURICIO ANTONIO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0173510-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1571. LORENZO GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 096-0007095-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1572. JOSE DE JESUS LIZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0139231-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1573. DELFIN ANTONIO DE JESUS AMARO, Cédula de Identidad y Electoral No. 031-0138117-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1574. FRANCISCO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0006361-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1575. ALBERTO MELIZ ROA CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008886-0, con una pensión del Estado de Siete Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos con 22/100 (RD\$7,342.22), mensuales.
1576. PABLO ALCEDO RUFINO BERNIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0147800-6, con una pensión del Estado de Mil Seiscientos Sesenta y Seis Pesos con 41/100 (RD\$1,666.41), mensuales.

1577. MARIA MAGDALENA REYES GONZÁLEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0552768-3, con una pensión del Estado de Tres Mil Novecientos Setenta y Cuatro Pesos con 45/100 (RD\$3,974.45), mensuales.
1578. BLAS NICOLAS BONILLA BRITO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0085657-8, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Ochocientos Setenta y un Pesos con 11/100 (RD\$4,871.11), mensuales.
1579. RAFAEL TEODORO GERMÁN PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0679332-6, con una pensión del Estado de Siete Mil Doscientos Ochenta y Ocho Pesos con 89/100 (RD\$7,288.89), mensuales.
1580. MILADY GARCIA GONDRES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0073974-7, con una pensión del Estado de Cuatro Mil Trescientos Setenta y un Pesos con 11/100 (RD\$4,371.11), mensuales.
1581. INES BENITEZ LEYBA, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0000049-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1582. REMIGIO DE OLEO MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012892-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1583. LUIS BARRIENTO, Cédula de Identidad y Electoral No.081-0003365-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1584. HERMOGENES ESPINOSA VÁSQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0031300-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1585. BLAS MARIA ESPINOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.015-0002717-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1586. JOSE RODRIGUEZ HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0787485-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1587. SANTIAGO TURBIDES JULIEN, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0020595-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1588. LIDIA ALTAGRACIA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0107489-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1589. GABRIEL JOSE ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0065762-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1590. DIEGO ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.086-0002881-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1591. DOMINGO HIPOLITO FAMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0001458-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1592. PORFIRIA ALTAGRACIA CUELLO MAGGIOLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0137005-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1593. PEÑA LEDESMA, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0016977-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1594. ALFONSA EVANGELISTA GÓMEZ DE REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0010171-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1595. JUAN BLANCO VÁSQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0080787-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1596. SANTIAGO MATEO PÉREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0001507-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1597. ZOILO ANTONIO MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0041520-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1598. DANIEL QUEZADA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0045223-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1599. WENCESLAO DE LA ROSA POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0461038-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1600. CELIDA FIGUEROE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0459064-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1601. IRIONELIS MEDINA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0381755-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1602. MÁXIMO GÓMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0004709-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1603. VIRGILIO DE LOS SANTOS DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0944417-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1604. HECTOR ANTONIO PEÑA VELÁZQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0076017-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1605. CONCEPCIÓN DE LOS SANTOS BUENO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0704812-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1606. MAGDALENA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0841995-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1607. VICTOR RAFAEL ANDELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0008509-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1608. GUAROA SANCHEZ JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0008887-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1609. FELIPE TEJEDA PUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0005438-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1610. RIGOBERTO SORIANO TATIS, Cédula de Identidad y Electoral No.092-0000459-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1611. OSCAR AMILCAR NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0020238-0, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1612. DIONISIO GARCIA NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0069298-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1613. LIDIA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0022755-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1614. PETRONILA GERMANIA GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0335098-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1615. MANUEL MARIA MORILLO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0021183-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1616. TOMAS DE LEON MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0173334-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1617. ALFREDO MARIA APOLINAR, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0039115-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1618. EMILIO ANTONIO VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0003025-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1619. JOSE LUCIA MENDEZ NOVA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0007202-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1620. ARCADIO MONTERO MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0003737-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1621. CARMEN ACOSTA CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.123-0001495-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1622. BRAULIO LUSON, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0000757-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1623. ROGELIO PÉREZ BÁEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0035769-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1624. JESUS CEDEÑO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0061969-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1625. MIGUEL PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0021641-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1626. FRANCISCO MÉNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0006361-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1627. ULISES MENDEZ MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006261-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1628. MILAGROS CASTILLO SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0482505-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1629. ADELAIDA RAMONA AMPARO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0061259-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1630. JOSÉ AUGUSTO NAVARRO MONTILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0068748-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1631. ESTENIO CORDERO TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0721765-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1632. DESIDERIO ALEJANDRO PAULINO CONCEPCIÓN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0564167-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1633. CARMEN LUISA RAMIREZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.106-0004857-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1634. JOSE ALIPIO TRONCOSO PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0569268-5, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1635. MARGARITA PICHARDO GALAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0302094-7, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1636. FELIX HERNANDEZ PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0002183-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1637. FESTO PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0003365-4, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1638. LUZ MARINA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0001857-2, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1639. EUGENIO JOSE PEREZ MONTAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0010722-6, con una pensión del Estado de Quince Mil Pesos con 00/100 (RD\$15,000.00), mensuales.
1640. RAFAEL CASTELLANOS FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.059-0000830-0, con una pensión del Estado de Cinco Mil Seis Pesos con 55/100 (RD\$5,006.55), mensuales.
1641. ESTELA MARIA ESTRELLA SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0263960-6, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.

1642. PORFIRIO DE LA CRUZ VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0201784-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1643. JOSE ENRIQUE RAPOSO HILARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0455117-1, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1644. RAMON ERNESTO PEÑA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0516674-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1645. LUZ AIDEE SANTIAGO HERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0125217-9, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1646. JOSE TEJEDA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.01-0005604-3, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1647. ANA FARILDA ESTRELLA GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0533999-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1648. JUAN ANTONIO ARIAS P., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011303-4, con una pensión del Estado de Dos Mil Noventa y Un Pesos con 06/100 (RD\$2,091.06), mensuales.
1649. MANUEL DEL CARMEN HERNRIQUEZ TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0379478-0, con una pensión del Estado de Cinco Mil Cuatrocientos Setenta y Siete Pesos con 78/100 (RD\$5,477.78), mensuales.
1650. MANUEL DE JESUS HURTADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0180822-8, con una pensión del Estado de Mil Quinientos Pesos con 00/100 (RD\$1,500.00), mensuales.
1651. OSVALDO ESPINAL PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0386056-5, con una pensión del Estado de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensuales.
1652. RAMON ANTONIO VICENTE MORONTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0057840-0, con una pensión del Estado de Doce Mil Pesos con 00/100 (RD\$12,000.00), mensuales.

1653. REYES GIL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011547-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1654. MATILDE ROSARIO LORENZO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0251223-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,059.60 (Tres Mil Cincuenta y Nueve Pesos con 00/100), mensuales;
1655. CORPA DE JESUS HERRERA GUTIERREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0743121-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1656. FAUSTINA POLANCO ALTAGRACIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0106941-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1657. TEOLINDA RODRIGUEZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0479803-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,807.60 (Tres Mil Ochocientos Siete Pesos con 60/100), mensuales;
1658. MICAELA LOPEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1313496-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1659. TOMASA MERCEDES BENJAMIN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0028601-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,512.26 (Mil Quinientos Doce Pesos con 26/100), mensuales;
1660. ANA MARIA BUENO B. DE MONEGRO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0018208-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1661. PAULINA GRULLON REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0561066-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1662. MARGARITA ROSARIO SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0009149-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1663. VIOLETA CUEVAS H. DE SENA, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0001741-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1664. FERNANDO MATOS MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0478270-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,745.85 (Mil Setecientos Cuarenta y Cinco Pesos con 85/100), mensuales;
1665. MIRIAN MAGALYS SUAZO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0244672-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1666. BERKIS ALTAGRACIA ORTEGA UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0675480-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,466.66 (Dos Mil Cuatrocientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;
1667. LOURDES ALTAGRACIA IMBERT SALAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0818002-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1668. NELSON RAFAEL BRENS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0500732-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,377.50 (Tres Mil Trescientos Setenta y Siete Pesos con 50/100), mensuales;
1669. DAGOBERTO GUZMAN ROMERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0206680-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,829.78 (Mil Ochocientos Veintinueve Pesos con 78/100), mensuales;
1670. MARINO ESTEBAN REYNOSO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0406792-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1671. MANUEL ANTONIO SANTIAGO TAVERAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0728629-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1672. JOSE ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0505348-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1673. TOMAS DE JESUS ESTEVEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568889-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1674. OLIVO MARTINEZ GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0375378-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1675. LUIS OSVALDO ANTONIO FELIZ ALONZO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0230118-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,223.33 (Cuatro Mil Doscientos Veintitrés Pesos con 33/100), mensuales;
1676. BRIGIDA C. MINAYA VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0742392-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,726.68 (Dos Mil Setecientos Veintiséis Pesos con 68/100), mensuales;
1677. OFELIO CACERES, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0003522-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1678. ROSA EVA POLANCO CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0975369-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1679. CORNELIO PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0011172-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1680. NURIS MERCEDES HERNANDEZ GALAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1463166-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1681. BASILIO PEREZ CELIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0692387-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1682. APOLINAR GONZALEZ COLLADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0746805-0, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1683. HERMENEGILDA ANTONIA GRULLON RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0814024-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1684. ORFELINA ANDUJAR ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0057586-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1685. PORFIRIO ANTONIO DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0005578-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1686. ROSARIO SOTO SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1073432-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1687. COSME GERMAN LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0205036-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales;
1688. ANA GLICERA ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0109478-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$4,410.00 (Cuatro Mil Cuatrocientos Diez Pesos con 00/100), mensuales;
1689. AURELIA RAMONA CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0065269-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1690. FRANCISCO CONFESOR DE JESUS RUBIERA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0000612-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1691. ANA DE JESUS BATISTA GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0005435-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1692. ANTONIO ATIENENES URBAEZ MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0038060-9, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$11,066.66 (Once Mil Sesenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales;
1693. JOSE AMADO NUÑEZ GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1157555-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,514.66 (Cinco Mil Quinientos Catorce Pesos con 66/100), mensuales;
1694. EDDY ALTAGRACIA RODRIGUEZ ALMANZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0795641-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$8,904.85 (Ocho Mil Novecientos Cuatro Pesos con 85/100), mensuales;
1695. FRANKLIN MANUEL DE LOS R., MADERA FELIX, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0518559-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales;
1696. JUAN JOSE COLON ESPINOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0281451-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1697. JULIO QUINTINO HERASME, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0183074-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1698. SUSANA FILOMENA RODRIGUEZ MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0842535-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1699. ROMULO LOPEZ BONIFACIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0009495-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1700. ANGEL MARIA JIMENEZ PUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0000240-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1701. CARMEN RAMONA DE LA CRUZ RESTITUYO, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0045107-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1702. ELVIRA GONZALEZ MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1208366-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1703. JOSE ALTAGRACIA MARRERO SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.079-0000194-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1704. MARIA RAMONA ALTAGRACIA HERNANDEZ OLEAGA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0086563-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,720.00 (Tres Mil Setecientos Pesos con 00/100), mensuales;
1705. RAMON GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0000561-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1706. ELVIA LUISA NIETO BRAVO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0138282-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,519.90 (Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 90/100), mensuales;
1707. LUIS SERVIO PEREZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000998-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales;
1708. ALFONSO PEREZ TEJEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0007109-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,378.00 (Diez Mil Trescientos Setenta y Ocho Pesos con 47/100), mensuales;
1709. NELSON MARCELINO RUBIO SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0115546-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$9,916.66 (Nueve Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 66/100), mensuales;
1710. FELIX ANTONIO ACEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0009904-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1711. ADOLFO ALEJANDRO GUTIERREZ HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0056031-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$5,405.55 (Cinco Mil Cuatrocientos Cinco con 55/100), mensuales;

1712. ARTURO SOSA LEYBA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0190663-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$6,022.22 (Seis Mil Veintidós Pesos con 22/100), mensuales;
1713. ALFREDO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0037643-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,660.22 (Mil Seiscientos Sesenta Pesos con 22/100), mensuales;
1714. FERNANDO OZUNA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0655610-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1715. RAMON VENTURA BAUTISTA ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0011440-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,770.00 (Dos Mil Setecientos Setenta Pesos con 00/100), mensuales;
1716. JOSE MARIA CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.064-0006647-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1717. PEDRO JUAN REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0194302-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1718. MARIANO OCTAVIO NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0005187-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1719. FRANCISCO SANCHEZ SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0017753-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1720. BALDEMIRO GARABITO CARRASCO, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0017472-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1721. FRANCISCO ANTONIO RODRIGUEZ CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0155066-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1722. CRISTINA AURORA TORRES GORIS, Cédula de Identidad y Electoral No.036-0001957-8, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1723. BASILIO CLASE CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.118-0005816-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,14.00 (Dos Mil Ciento Catorce Pesos con 00/100), mensuales;
1724. ELISIO ANT. RORIGUEZ JIMÉNEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0080260-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,562.22 (Diez Mil Quinientos Sesenta y Dos Pesos con 22/100), mensuales;
1725. LIDIA CARDENES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0498216-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1726. RAMON VALENTIN POLANCO ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0356949-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1727. DONATILO FELIZ PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006511-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1728. MARIA FIDELINA SIRI RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0002933-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1729. RAMON PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0007509-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1730. ANA FRANCISCA GOMEZ B. DE COLLADO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0142024-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1731. MIGUEL CUEVAS MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006816-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1732. JOSE JOAQUIN BENAVIDES, Cédula de Identidad y Electoral No.071-0013089-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1733. JULIO ANTONIO PACHECO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0869170-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1734. BOLIVAR MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0004639-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1735. APOLINAR ANT. VARGAS DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0263539-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1736. JOSE MERCEDES FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006495-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1737. IDELFONSO MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0003460-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1738. RAFAEL ALBERTO GARCIA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0000577-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1739. SEGUNDO JACINTO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0005945-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1740. MARIA NUÑEZ FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1011848-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1741. JOSE ALTAGRACIA DE LEON HURVAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0358754-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1742. FLORENTINO SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0005788-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1743. JOSE ALEJO RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0004029-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;

1744. INOCENCIA CORDERO, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0002737-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1745. CAMILO GONZALEZ GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0004763-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1746. LUIS NEY PEREZ BELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0003216-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1747. LORENZO SENA, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0015846-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1748. VICTOR MANUEL PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000664-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,523.74 (Dos Mil Quinientos Veintitrés Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1749. FRANCISCO ARTURO HERNANDEZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0003238-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,300.00 (Dos Mil Trescientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1750. JOSE EUGENIO VILLALONA CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0003380-6, con una pensión del RD\$1,504.45 (Mil Quinientos Cuatro Pesos Oro con 45/100), mensuales;
1751. ISIDORO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0212693-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1752. FRANCISCO ROMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0011907-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1753. ARGENTINA CABRAL LIMA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0903029-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,600.28 (Mil Seiscientos Pesos Oro con 28/100), mensuales;

1754. GASPAR OGANDO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001746-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1755. LUIS MANUEL UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0006941-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1756. PABLO BELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0003335.3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1757. EMILIO GALIS PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0644262-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1758. BASILIO ENCARNACIÓN DEL CARMEN, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023193-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1759. MANUEL EMILIO RODRIGUEZ PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003154-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1760. LUZ MARIA DE LA ROSA FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1305494-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2.204.80 (Dos Mil Doscientos Cuatro Pesos Oro Con 80/100), mensuales;
1761. DANILO BAEZ CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0000929-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1762. EDUARDO ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0013330-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1763. VALENTIN DISLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00639430-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1764. FELIZ MARIA TAVAREZ VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0008185-9, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 00/100), mensuales;
1765. WILFREDO PEREZ MOQUETE, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000311-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos Oro con 001/100), mensuales;
1766. DOMINGO HERRERA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0797747-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$9,507.90 (Nueve Mil Quinientos Siete Pesos Oro con 90/100), mensuales;
1767. DULGIA MARIA FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0044690-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,683.34 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Tres pesos con 34/100), mensuales;
1768. PEDRO CESAR AUGUSTO JULIAO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0003398-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$11,222.22 (Once Mil Doscientos Veintidós pesos con 22/100), mensuales;
1769. DEIDAMIA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0300817-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$12,000.00 (Doce Mil pesos con 34/100), mensuales;
1770. RUPERTO MATEO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.070-0002200-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1771. ELVIN SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0000528-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1772. VICENTE VALENTIN CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.080-0003437-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1773. FLOR DE MARIA VALENTIN CUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.018-00422118-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1774. GLADIS MARIA RUIZ FRANCIS, Cédula de Identidad y Electoral 001-0347232-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1775. NERIS ORTIZ CARVAJAL, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000794-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1776. PURA PERFECTA ALMANZAR CEBALLOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0492877-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1777. OLIVA SOLIVER, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0023651-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1778. MARIA ALTAGRACIA TEJEDA DE BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0002719-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1779. EDORGINA LEDESMA CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0014484-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1780. TOMASA RIVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0004561-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1781. SIMON SEVERINO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0001664-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1782. DOLORES BRUNILDA ARIAS RECIO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0047574-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1783. JULIO AMADO CUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No003-0012559-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1784. FELIX GOMEZ CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.102-0002804-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1785. FRANCISCA ANTONIA CANDELARIA, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0004725-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1786. JOSE ALTAGRACIA CESPEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0004551-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1787. OLGA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0399192-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1788. FRANCISCO RESTITUYO ROQUE, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0071183-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1789. CARMEN SANTANA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0035949-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1790. MIGUEL ANGEL ANTONIO NUÑEZ CONCEPCION, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0071150-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1791. SULEMA MONTERO MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral 108-0002620-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1792. GUADALUPE RAMONA NUÑEZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0006463-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1793. GUILLERMO COTES RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0004749-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1794. MINERVA GERONIMO SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0048655-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1795. ANTONIO CARBAJAL, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0009341-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1796. MARIA MARGARITA NUÑEZ PUJOLS, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0004853-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1797. JUAN MARIA BORGEM, Cédula de Identidad y Electoral No.059-0011468-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1798. EMELINA FELIZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0023510-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1799. CATALINA LEON M. DE RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0048971-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1800. ANA SILVIA SANCHEZ POCHE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0087008-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1801. ANA MARIA VALLEJO ROMERO, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0025122-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1802. ALFONSO AVILA, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0023716-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1803. TARMINIO SANCHEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0005042-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1804. ROSENDO GIRON, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0024433-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1805. FRANCISCO FREDDY JAVIER CUEVAS SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0001449-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1806. ERCILIO TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0137701-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1807. FRANCISCO LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0016326-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1808. SANTOS MARIA CONTRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0033422-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1809. ANDRES RODRIGUEZ PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral 056-0036762-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1810. JUAN FERNANDO BRITO SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0079543-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1811. FRANKLIN ALBERTO CASTILLO ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0060803-3, con una pensión del Estado de RD\$5,895.27 (Cinco Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 27/100), mensuales.
1812. TOMAS RAMON TEJEDA CARDENAS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0004431-6, con una pensión del Estado de RD\$2,688.55 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Ocho Pesos con 55/100), mensuales.
1813. BENERITO ALBERTO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0019514-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1814. JULIO FELIZ FIGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1316199-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1815. ANA DILIA GENAO FRIAS DE PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-049480-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1816. JOSE LEONCIO MORALES CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0008346-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1817. FIDELINA VICENTE, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0002950-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1818. LUIS EMILIO SANTANA MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0012125-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1819. ROSELIA ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0377023-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1820. MARIA DE LOS REYES CHALAS, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0003626-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1821. MANUEL MONTAS, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0000593-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1822. ELADIO BATISTA SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0014817-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1823. BENITO BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0458915-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1824. NAZARIO ROSA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0032276-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1825. MANUEL EMELANEO ESTEVEZ SUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.081-0000137-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1826. LADISLAO GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0007277-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1827. FAUSTO DARIO NOLASCO, Cédula de Identidad y Electoral No.080-0000865-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1828. ALTAGRACIA BEATRIZ JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0010390-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1829. JOSE MENA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0023821-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1830. JOSE ROBERTO LAFONTAINE MORETA, Cédula de Identidad y Electoral No.080-003713-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1831. JUAN TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0058148-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1832. MILEDYS NOVA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013389-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1833. DANIEL BONILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0019547-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1834. VIRGILIO DE LOS SANTOS GOMEZ ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0788013-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1835. ROGELIO SUAREZ MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0103996-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1836. DOMINGO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0052238-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1837. FELIX TINEO Y GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0008899-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1838. DIGNA UBRI FAMILIA, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0030108-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1839. SANTIAGO CONFESOR CASTAÑO BETANCE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0737622-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1840. MARIA CABRERA MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0301728-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1841. ELIGIO PEÑA VIÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0034526-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1842. DOMINGO PLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0003307-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1843. MARTIN RESTITUYO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0045121-6, con una pensión del Estado de RD\$1,852.96 (Mil Ochocientos Cincuenta y Dos Pesos con 96/100), mensuales.
1844. MILCIADES BOLIVAR PIMENTEL SEPULVEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0005899-5, con una pensión del Estado de RD\$1,627.73 (Mil Seiscientos Veintisiete Pesos con 73/100), mensuales.
1845. HORTENSIA FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0007039-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1846. CLARA INES SALCEDO CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0097328-8, con una pensión del Estado de RD\$7,133.34 (Siete Mil Ciento Treintitrés Pesos con 34/100), mensuales.
1847. MARITZA OLIVERO MELO DE SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0832471-6, con una pensión del Estado de RD\$10,426.66 (Diez Mil Pesos con 66/100), mensuales.
1848. CARLOS MARCIAL BIDO FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0851250-0, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
1849. JOSE ANTONIO ACOSTA CAMILO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0051177-7, con una pensión del Estado de RD\$1,583.38 (Mil Quinientos Ochenta y Tres Pesos con 38/100), mensuales.
1850. MARIO AYBAR VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0253027-6, con una pensión del Estado de RD\$1,785.34. (Mil Setecientos Ochenta y Cinco Pesos con 34/100), mensuales.
1851. GUADALUPE T. DEL CARMEN ACEVEDO M. DE JACOBO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0171204-0, con una pensión

- del Estado de RD\$6,433.34 (Seis Mil Cuatrocientos Treintitrés Pesos con 34/100), mensuales.
1852. DANILO BERNARDO MONCION LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0041667-6, con una pensión del Estado de RD\$6,568.89 (Seis Mil Quinientos Sesenta y Ocho Pesos con 89/100), mensuales.
1853. ALCADIA HERNANDEZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0895116-1 con una pensión del Estado de RD\$1,621.34 (Mil Seiscientos Veintiun Pesos con 34/100), mensuales.
1854. HIPOLITO SUERO DECENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0050069-3, con una pensión del Estado de RD\$7,288.89 (Siete Mil Doscientos Ochenta y Ocho Quinientos Pesos con 89/100), mensuales.
1855. JACOBO PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0000289-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.65 (Mil Quinientos Pesos con 65/100), mensuales.
1856. ESTANISLAO ASECIO DIPRE, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0015155-3, con una pensión del Estado de RD\$1,519.55 (Mil Quinientos Diecinueve Pesos con 55/100), mensuales.
1857. MANUEL DE JESUS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0014537-2, con una pensión del Estado de RD\$1,845.48 (Mil Ochocientos Cuarenta y Cinco Pesos con 48/100), mensuales.
1858. MARIA MILADY CRUZ BARRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0064340-2, con una pensión del Estado de RD\$6,273.40 (Seis Mil Doscientos Setenta y Tres Pesos con 40/100), mensuales.
1859. RAMON NICOLAS LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0023581-0, con una pensión del Estado de RD\$1,560.54 (Mil Quinientos Sesenta Pesos con 54/100), mensuales.
1860. VICTOR HERNANDEZ SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0004372-2, con una pensión del Estado de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1861. LUIS BENJAMIN GOMEZ FERMIN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0178089-8, con una pensión del Estado de

- RD\$6,720.00 (Seis Mil Setecientos Veinte Pesos con 00/100), mensuales.
1862. NORONY GOMEZ ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0515094-0, con una pensión del Estado de RD\$7,239.87 (Siete Mil Doscientos Treinta y Nueve Pesos con 87/100), mensuales.
1863. CRISTOBALINA RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0327311-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1864. GUSTAVO YTATIS FRANCOIS FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0337260-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1865. RAMONA FABIAN DE HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0425439-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1866. MARIA FRANCISCA SALCEDO ALMANZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0844728-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1867. ANA MARIA ALMONTE MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0635572-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1868. ROSARIO ENCARNACION C. DE TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0777334-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1869. RUDELANIA DEL CARMEN PACHECO H. DE VALDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0374712-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1870. CEILA NURYS LORENZO MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771917-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1871. PELAGIA SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0644424-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1872. ROBERTO ENRIQUE PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0466901-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1873. MARCELINA BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0102983-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1874. MERCEDES ANTONIA GARCIA GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0004497-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1875. ISABEL JIMENEZ JAQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0647777-1, con una pensión del Estado de RD\$1,628.82 (Mil Seiscientos Veintiocho Pesos con 82/100), mensuales.
1876. ANDREA CORPORAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0565266-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1877. ISMENIA LORENZO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189670-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1878. SECUNDINA GIL GIL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0454850-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1879. ALTAGRACIA AQUINO ALMANZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0766562-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1880. VICENTE FERNANDEZ REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0897306-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1881. OLGA OLIVA DE LA ROSA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0010424-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1882. NORA MARIA RIVERA MORALES, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0007426-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

1883. DANITZA DEL CARMEN FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.84836-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1884. VICTOR MANUEL MARTINEZ SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015788-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1885. TORIBIO MORA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010960-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1886. DEMETRIO VARGAS FLORIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0011040-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1887. ANTONIO VENTURA PASCUAL, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0038165-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1888. ESTEBAN BRAND, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0437951-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1889. HIPÓLITO MONTESINO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0070939-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1890. DIONISIO LIRIANO FERNÁNDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0022915-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1891. POLIBIO ANTONIO ADAMES ESTÉVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.035-0003193-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1892. FRANCISCO ANTONIO GOMEZ GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0294515-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1893. LUCAS EVANGELISTA PAULINO CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0129072-8, con una pensión del Estado

- Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1894. JAIME FERMIN SALCEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0004114-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1895. JOSE ANTONIO DE LA CRUZ CORREA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0172077-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1896. ANTONIO DE LOS SANTOS SUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0002429-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1897. BRUNO ANTONIO PEREZ NÚÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0888306-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1898. ESTEBAN SANTANA GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0425857-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1899. EDELMIRA CHEVALIER DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0727073-8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,913.33 (Mil Novecientos Trece Pesos con 00/100), mensuales;
1900. GRECIA MARTINA SANCHEZ SUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0159463-8, con una pensión del Estado de RD\$9,000.00 (Nueve Mil Pesos con 00/100), mensuales.
1901. JACINTA C. DOMINGUEZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0870453-7, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
1902. DONATO GARCIA JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0013126-0, con una pensión del Estado de RD\$1,522.02 (Mil Quinientos Veintidós Pesos con 02/100), mensuales.
1903. CARLOS MANUEL FLORIAN MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0868888-8, con una pensión del Estado de

- RD\$1,522.02 (Mil Quinientos Veintidós Pesos con 02/100), mensuales.
1904. JUAN DE DIOS SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0542616-7, con una pensión del Estado de RD\$1,584.72 (Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 72/100), mensuales.
1905. REINOSO CONTRERAS DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0000956-1, con una pensión del Estado de RD\$1,584.72 (Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 72/100), mensuales.
1906. SANTIAGO ALCANTARA URBAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045935-3, con una pensión del Estado de RD\$1,584.72 (Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 72/100), mensuales.
1907. BALBINO LUCAS MALDONADO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0067394-5, con una pensión del Estado de RD\$1,584.72 (Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 72/100), mensuales.
1908. LEOPOLDO ALVAREZ ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0999421-0, con una pensión del Estado de RD\$1,584.72 (Mil Quinientos Ochenta y Cuatro Pesos con 72/100), mensuales.
1909. JUSTO MOTA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0446121-5, con una pensión del Estado de RD\$1,600.66 (Mil Seiscientos Ochenta y Cuatro Pesos con 66/100), mensuales.
1910. JUAN FLORES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0980195-1, con una pensión del Estado de RD\$1,605.63 (Mil Seiscientos Cinco Pesos con 63/100), mensuales.
1911. FRANCISCO SEGURA TRINIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0804573-3, con una pensión del Estado de RD\$1,835.00 (Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100), mensuales.
1912. EUNICE ALTAGRACIA MARTINEZ GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0000691-5, con una pensión del Estado de RD\$3,033.34 (Tres Mil Treinta y Tres Pesos con 34/100), mensuales.
1913. ERASMO TEJADA DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0005588-8, con una pensión del Estado RD\$1,811.11 (Mil Ochocientos Once Pesos con 11/100), mensuales.

1914. JOSE FELIX SANTANA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0061096-1, con una pensión del Estado de RD\$4,306.95 (Cuatro Mil Trescientos Seis Pesos con 95/100), mensuales.
1915. RICARDO AUGUSTO VASQUEZ SERRA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0330757-5, con una pensión del Estado de RD\$2,714.38 (Dos Mil Setecientos Catorce Pesos con 38/100), mensuales.
1916. FELIX ALBERTO MERETTE LUNA, Cédula de Identidad y Electoral No 037-0024640-2, con una pensión del Estado de RD\$3,113.34 (Tres Mil Ciento Trece Pesos con 34/100), mensuales.
1917. MARCELINA MENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0192427-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1918. RAMON CUEVAS RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0575351-1, con una pensión del Estado de RD\$2,868.05 (Dos Mil Ochocientos Sesenta y Ocho Pesos con 05/100), mensuales.
1919. SEVERINO SOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0657643-2, con una pensión del Estado de RD\$1,689.23 (Mil Seiscientos Ochenta y Nueve Pesos con 23/100), mensuales.
1920. ANTONIO GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0265980-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1921. JUAN ISIDRO CARVAJAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0931082-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1922. VICTORIA ESTRELLA PIÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0030778-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1923. YOLANDA MILAGROS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115499-5, con una pensión del Estado de RD\$2,640.66 (Dos Mil Seiscientos Cuarenta Pesos con 66/100), mensuales.
1924. LUCAS EVANGELISTA MUÑOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0205108-3, con una pensión del Estado de RD\$3,138.33 (Tres Mil Ciento Treinta y Ocho Pesos con 33/100), mensuales.

1925. MANUEL ENRIQUE NOVA DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0056495-3, con una pensión del Estado de RD\$1,755.83 (Mil Setecientos Cincuenta y Cinco Pesos con 83/100), mensuales.
1926. RAMON HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0000996-7, con una pensión del Estado de RD\$7,193.34 (Siete Mil Ciento Noventa y Tres Pesos con 34/100), mensuales.
1927. FERNANDO ALCIDE LAURENCE, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0063906-2, con una pensión del Estado de RD\$1,668.33 (Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con 33/100), mensuales.
1928. NERCIDA ALBURQUERQUE, Cédula de Identidad y Electoral No.024-0011324-3 con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1929. LUIS ALBERTO HIDALGO LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0006988-8, con una pensión del Estado de RD\$3,289.03 (Tres Mil Doscientos Ochentinueve Pesos con 03/100), mensuales.
1930. OLMEDO ANTONIO MEDRANO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0808207-4, con una pensión del Estado de RD\$5,758.96 (Cinco Mil Setecientos Cincuenta y Ocho Pesos con 96/100), mensuales.
1931. RUBEN ERNESTO VOLQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0683606-7, con una pensión del Estado de RD\$1,710.14 (Mil Setecientos Diez Pesos con 14/100), mensuales.
1932. ELIDIA QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0001178-5, con una pensión del Estado de RD\$2,478.00 (Dos Mil Cuatrocientos Setenta y Ocho Pesos con 00/100), mensuales.
1933. CONFESOR ANT. ROSARIO MONEGRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0140591-8, con una pensión del Estado de RD\$2,843.36 (Dos Mil Ochocientos Cuarenta y Tres Pesos con 36/100), mensuales.
1934. RAMON MARIA BUENO BUENO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0102545-6, con una pensión del Estado de RD\$1,930.55 (Mil Novecientos Treinta Pesos con 55/100), mensuales.

1935. MAXIMO FELIX SANCHEZ SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771437-0, con una pensión del Estado de RD\$1,668.33 (Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con 33/100), mensuales.
1936. MAXIMO ML. ANT. TEJEDA Y BERROA, Cédula de Identidad y Electoral No.066-0004440-5, con una pensión del Estado de RD\$1,772.85 (Mil Setecientos Setenta y Dos Pesos con 85/100), mensuales.
1937. RAFAEL SANTIAGO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0315188-2, con una pensión del Estado de RD\$1,668.33 (Mil Seiscientos Sesenta y Ocho Pesos con 33/100), mensuales.
1938. DALILA MILAGROS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0068605-4, con una pensión del Estado de RD\$1,916.25 (Mil Novecientos Dieciséis Pesos con 25/100), mensuales.
1939. CIRIACO BLAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0265333-4, con una pensión del Estado de RD\$1,835.00 (Mil Ochocientos Treinta y Cinco Pesos con 00/100), mensuales.
1940. LUIS EMILIO FERRERAS MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral 022-0015561-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1941. JOSE RAFAEL ALMONTE VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0179934-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1942. ANTONIO MANUEL MARCELINO FELIPE, Cédula de Identidad y Electoral No.092-0006384-1, con una pensión del Estado de RD\$1,683.85 (Mil Seiscientos Ochenta y Tres Pesos con 85/100), mensuales.
1943. JESUS ALTAGRACIA DIAZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0012134-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1944. MARGARITA ANGELICA HENRIQUEZ CHAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0023993-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
1945. FRANCIA LEONIDAS FRANCIS CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0467860-2, con una pensión del Estado de RD 1,609.59 (Mil Seiscientos Nueve Pesos con 59/100), mensuales.

1946. MARIA DE LOS ANGELES SOTO ROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0106978-9, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
1947. VIOLETA MARIA RODRIGUEZ DEL PRADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0057708-9, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
1948. HECTOR EMILIO QUEZADA ESTRELLA, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0001301-9, con una pensión del Estado de RD\$4,500.00 (Cuatro Mil Quinientos Pesos con /100), mensuales.
1949. MANUEL JOSE BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0028415-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1950. LUIS RAFAEL BUENO JAQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0048885-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,356.73 (Tres Mil Trescientos Cincuenta y Seis Pesos con 73/100), mensuales;
1951. LUIS RAFAEL CONCEPCION POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0002561-7, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1952. ALEJANDRO GARCIA VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012548-0, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1953. MARIO BARTOLO REYES SALDAÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0017983-3, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1954. JUANA YRENE VELEZ TAVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0328283-6, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$2,851.38 (Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Uno con 38/100), mensuales;
1955. RAFAEL ANTONIO VILLAR MARCELINO, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0007033-9, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,948.80 (Mil Novecientos Cuarenta y Ocho Pesos con 80/100),mensuales;

1956. OLIVA DOLORES LANTIGUA GRULLON, Cédula de Identidad Personal No.32601, Serie 54, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,521.78 (Mil Quinientos Veintiún Pesos con 78/100), mensuales;
1957. JUAN PORFIRIO PEREZ GUERRERO, Cédula de Identidad Persona y Electoral No.001-0265111-4, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales;
1958. JUAN CRISOSTOMO TORRES, Cédula de Identidad Personal y Electoral No.073-000590-2, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos pesos con 00/100), mensuales;
1959. VICTOR GOMEZ HERRERA, Cédula de Identidad Personal y Electoral No.073-0000678-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100),mensuales;
1960. CONSUELO ROEDAN VIUDA VALDEZ, Cédula de Identidad Personal y Electoral No.3957, Serie 8, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100),mensuales;

Artículo 2.- Se modifica el monto de las pensiones asignadas a las personas correspondientes en los siguientes Decretos:

1. El acápite 899 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a ANGEL SALVADOR MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0118426-5, y la misma se eleva a RD\$10,678.00 (Diez Mil Seiscientos Setentiocho Pesos con 00/100), mensuales.
2. El acápite 4608 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a PASTOR CONTRERAS ESPINOSA, Cédula de Identidad y Electoral No.043-0000654-3, y la misma se eleva a RD\$8,400.00 (Ocho Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales.
3. El acápite 5100 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a MARIA ELISA LOPEZ SELLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0832967-3, y la misma se eleva a RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales.

4. El acápite 5321 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a SILVIA MILAGROS GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.087-0003102-7, y la misma se eleva a RD\$5,115.00 (Cinco Mil Ciento Quince Pesos con 00/100), mensuales.
5. El acápite 96 del Decreto No.268-95, de fecha 11 de noviembre del 1995, que asigna una pensión del Estado Dominicano a CESAR ARCADIO OGANDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0470621-3, y la misma se eleva a RD\$8,160.00 (Ocho Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100), mensuales.
6. El acápite 95 del Decreto No.268-95, de fecha 11 de noviembre del 1995, que asigna una pensión del Estado Dominicano a DANILO FERRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071982-2, y la misma se eleva a RD\$7,216.00 (Siete Mil Doscientos Dieciséis Pesos con 00/100), mensuales.
7. El acápite 82 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a LAURO LIRIO MOQUETE MOQUETE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0435210-9, y la misma se eleva a RD\$5,580.00 (Cinco Mil Quinientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales.
8. El acápite 2707 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a RAMON RAMIREZ MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0546817-7, y la misma se eleva a RD\$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales.
9. El acápite 896 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a JUAN HERNANDEZ REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0844252-6, y la misma se eleva a RD\$3,956.00 (Tres Mil Novecientos Cincuentiséis Pesos con 00/100), mensuales.
10. El acápite 243 del Decreto No.24-96, de fecha 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a JUAN MODESTO NUEZ LIRIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00770075-6, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
11. Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 la pensión del Estado otorgada al señor Luis Manuel Boyrie Bueno, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0523630-1.

12. El acápite 1975 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a DAVID ANTONIO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0007749-4, y la misma se eleva a RD\$3,160.00 (Tres Mil Ciento Sesenta Pesos con 00/100), mensuales.
13. El acápite 21 del Decreto No.347-97, de fecha 14 de agosto de 1997, que asigna una pensión del Estado Dominicano a LAURA ALTAGRACIA GENAO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0684596-9, y la misma se eleva a RD\$2,644.90 (Dos Mil Seiscientos Cuarenticuatro Pesos con 90/100), mensuales.
14. El acápite 459 del Decreto No.55-89, de fecha 7 de febrero de 1989, que asigna una pensión del Estado Dominicano a CARMEN OMEGA PELAEZ ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0776847-5, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
15. El acápite 3068 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado Dominicano a RAFAEL GARCIA FRANCISCO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021403-9, y la misma se eleva a RD\$2,650.00 (Dos Mil Seiscientos Cincuenta Pesos con 00/100), mensuales.
16. El acápite 6 del Decreto No.968-79, de fecha 28 de junio de 1979, que asigna una pensión del Estado Dominicano a HILDA DEL CARMEN SCHOTT MICHEL, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0001485-1, y la misma se eleva a RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales.
17. El acápite 4 del Decreto No.710-86, de fecha 8 de agosto de 1986, que asigna una pensión del Estado Dominicano a MIRIAN DE LA ROSA RUIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0017961-2, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
18. El acápite 25 del Decreto No.265-92, de fecha 3 de septiembre de 1992, que asigna una pensión del Estado Dominicano a IDALIA M. ABREU DE TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0000558-7, y la misma se eleva a RD\$3,200.00 (Tres Mil Doscientos con 00/100), mensuales.
19. El acápite 50 del Decreto No.729-86, de fecha 8 de agosto de 1986, que asigna una pensión del Estado Dominicano a MARCIA NATIVIDAD CAMILO ALVAREZ, Cédula de Identidad y

Electoral No.001-0177902-3, y la misma se eleva a RD\$10,887.00 (Diez Mil Ochocientos Ochentisiete Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Se modifican los siguientes Decretos en lo que respecta al nombre de las personas que aparecen en los siguientes acápite:

1. El acápite 64 del Decreto No.3395-82, de fecha 19 de junio de 1982, en lo que respecta a ELEN SEGURA LUIS, para que en lo adelante su nombre se lea HELEN SEGURA PEREZ.
2. El acápite 294 del Decreto No.24-96, de fecha 17 de enero de 1996, en lo que respecta a CLEMENCIA PEÑA, para que en lo adelante su nombre se lea PRIMITIVA PEÑA MIGUEL.
3. El acápite 3637 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a DORA MERCEDES BLANCO M., para que en lo adelante su nombre se lea DOROTHY MERCEDES BLANCO MCCORMICK.
4. El acápite 1372 del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, en lo que respecta a MARIA VIRGEN MENDEZ, para que en lo adelante su nombre se lea MARIA VIRGEN ORTIZ MENDEZ.
5. El acápite 5251 del Decreto No.323-96, de fecha 19 de junio de 1982, en lo que respecta a FANA LUZ CLASE, para que en lo adelante su nombre se lea ANA LUZ CLASE.
6. El acápite 43 del Decreto No.1489-80, de fecha 30 de enero de 1980, en lo que respecta a ANA JOSEFA PAREDES, para que en lo adelante su nombre se lea MARIA JOSEFA PAREDES VICTOR.

Artículo 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 340-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 340-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos empleados de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones:

No.	NOMBRES	APELLIDOS	CEDULA			MONTO
1.-	FRANCISCO	ABAD	104	7295	4	1,500.00
2.-	ANASTACIO	ABAD MORENO	2	69996	5	1,500.00
3.-	MARCELINO	ABREU	31	5528	8	2,720.00
4.-	LUCIANO	ABREU ABREU	49	36769	1	1,500.00
5.-	RAFAEL	ABREU ABREU	53	7394	6	1,500.00
6.-	DIONICIO	ABREU AQUINO	56	13727	6	1,500.00
7.-	RAUL	ABREU GONZALEZ	3	11205	9	1,500.00
8.-	RAFAEL EDUARDO	ABREU NINA	1	744876	3	1,500.00
9.-	JOSE NIEVE	ABREU NUÑEZ	1	228972	5	1,523.20
10.-	REYMUNDO	ABREU RODRIGUEZ	50	9079	4	1,500.00
11.-	DOMINGO	ACOSTA	49	954	1	1,500.00
12.-	FELIX	ACOSTA AQUINO	1	353915	1	2,800.00

13.-	JUAN PABLO	ACOSTA DE LA CRUZ	1	284130	1	1,500.00
14.-	SIXTO	ACOSTA GORIS	1	216329	2	2,370.00
15.-	BOLIVAR DE JESUS	ACOSTA MARTE	47	19220	8	1,500.00
16.-	JESUS MARIA	ADAMES ADAMES	35	3112	9	1,500.00
17.-	DOMINGO	ADON	24	1901	0	1,500.00
18.-	JOSE DOLORES	ALCANTARA	20	11943	4	1,500.00
19.-	MARCELINO	ALCANTARA	12	58361	3	1,500.00
20.-	PETRONILA	ALCANTARA	1	192087	4	1,500.00
21.-	MANUEL JOSE	ALCANTARA DE LOS SAN	1	434441	1	1,500.00
22.-	MANUEL	ALEJO ROJAS	1	986339	9	1,547.20
23.-	JOSEFA DOLORES	ALEJO TALLAJ	1	649289	5	1,523.20
24.-	DANIEL	ALFONZO	1	758857	6	1,500.00
25.-	MANUEL DE JESUS	ALIES CRUZ	2	23914	3	1,500.00
26.-	ESPERANZA	ALMANZAR CORCINO	47	9687	0	1,500.00
27.-	SANTIAGO	ALMENGOT	1	621011	5	1,500.00
28.-	EUSEBIO	ALMONTE	41	8354	4	1,500.00
29.-	ALEJANDRO ANTONIO	ALMONTE MOREL	31	180321	5	1,500.00
30.-	JUAN MARIA	ALMONTE SIME	34	16043	2	1,500.00
31.-	LUIS	ALONZO	62	2055	0	1,500.00
32.-	RAFAEL ANTONIO	ALONZO	31	44027	4	1,500.00
33.-	DEMETRIO	ALVAREZ	41	968	9	1,500.00
34.-	JULIA	ALVAREZ	1	416509	7	1,523.20
35.-	DOMINGO	ALVAREZ OZAMA	23	55870	3	1,500.00
36.-	MARCIAL	ALVINO LORA	84	1422	4	1,547.20
37.-	JUAN BAUTISTA	AMADOR AYBAR	72	924	4	1,500.00
38.-	DELFIN ANTONIO	AMARO	31	138117	0	1,500.00
39.-	JUAN TIMOTEO	ANTIGUA	8	1283	3	1,500.00
40.-	ESTANISLAO	ANTONIO BRITO	56	55816	6	1,500.00
41.-	RAFAEL	AQUINO CONTRERAS	1	1357732	4	1,500.00
42.-	PEDRO ANTONIO	ARACENA QUEZADA	1	692761	9	2,016.00
43.-	ANGEL MARIA	ARIAS	13	1213	3	1,500.00
44.-	SECUNDINO	ARIAS	1	614402	5	1,500.00
45.-	BRAULIO ANTONIO	ARIAS	3	32641	0	1,600.00
46.-	RAFAEL	ARIAS	8	16230	7	2,114.00
47.-	RAMON ULISES	ARROYO PEREZ	32	11694	4	1,500.00
48.-	JOSE DOLORES	ASENCIO DE LOS SANT	1	213727	0	1,500.00
49.-	JOSE ANTONIO	AYBAR ABREU	93	8009	1	1,500.00
50.-	DOMINGO	AYBAR BACILIA	1	572680	6	1,500.00
51.-	MANUEL	AYBAR VALDEZ	3	28046	8	1,500.00
52.-	ALEJANDRO MARIA	AZCONA	36	26515	5	1,500.00
53.-	GABRIEL MARIA	BAEZ	97	8234	1	1,500.00
54.-	MANDIN	BAEZ	19	1982	7	1,500.00
55.-	AGUSTIN	BAEZ MEJIA	1	319959	2	1,500.00

56.-	ELIGIO	BARREIRO ORTIZ	10	17960	4	1,500.00
57.-	JULIO	BASORA DELGADILLO	10	17349	0	1,500.00
58.-	JOSE	BATISTA	118	3950	2	1,500.00
59.-	ANGEL MARIA	BATISTA JOSE	31	155762	1	1,500.00
60.-	MARIA CASIMIRA	BATISTA RODRIGUEZ	31	29843	3	1,500.00
61.-	ALBERTO	BAUTISTA	37	54312	1	1,500.00
62.-	EDUARDO	BAUTISTA	2	49428	4	1,500.00
63.-	EUSTAQUIO	BAUTISTA	1	1331484	3	1,500.00
64.-	JOSE MERCEDES	BAUTISTA	104	13124	8	1,500.00
65.-	DOMINGA DULCE	BAUTISTA COLON	1	380969	5	1,500.00
66.-	SERGIO	BAUTISTA MARTINEZ	1	670203	8	1,500.00
67.-	SILVIO	BAUTISTA REYES	54	23790	4	1,500.00
68.-	GEORGINA	BELEN	23	25845	2	1,500.00
69.-	SATURNINO	BELTRAN BELTRAN	1	205980	5	2,000.00
70.-	JUAN JULIO	BELTRE	10	3894	1	1,500.00
71.-	JUAN PABLO	BELTRE DIAZ	1	691849	3	1,500.00
72.-	BASILIO	BELTRE ESPINOSA	23	18911	1	1,500.00
73.-	CELESTINO	BELTRE RAMIREZ	10	15472	2	1,500.00
74.-	CARLOS MANUEL	BENITEZ	10	8930	8	2,851.00
75.-	JOSE ALTAGRACIA	BERNABE	1	299577	6	3,307.82
76.-	EUFRACIO	BETANCES	1	340742	5	1,500.00
77.-	CARLOS SULLY	BONNELLY VALVERDE	1	109540	4	12,000.00
78.-	ALEXIS ANDRES	BRACHE ESTRELLA	1	222353	4	1,500.00
79.-	PEDRO	BRAZOBAN	5	20745	1	1,500.00
80.-	ALEJANDRO	BRAZOBAN	1	614433	0	1,680.00
81.-	RAMON ELIGIO	BRETON POLANCO	31	136072	9	1,500.00
82.-	VICTOR	BRITO	104	12925	9	1,500.00
83.-	ELADIO	BRITO GUILLEN	2	43836	4	1,500.00
84.-	LEONIDAS	BUENO	53	7488	6	1,500.00
85.-	MIGUEL	CACERES HENRIQUEZ	31	48285	4	1,500.00
86.-	RAMON DE JESUS	CACERES RODRIGUEZ	51	841	0	1,500.00
87.-	RAIMUNDA	CALZADO	1	476643	1	1,500.00
88.-	ANTONIO	CANAAN	1	905532	7	1,500.00
89.-	GREGORIO	CANDELARIO DIAZ	27	15538	1	1,500.00
90.-	SATURNINO	CANDELARIO MALDONADO	1	1048786	5	1,500.00
91.-	RAMON	CARELA CORREA	50	24412	8	3,616.00
92.-	JOSE NEGRO	CARRASCO	1	412558	8	1,500.00
93.-	GREGORIO	CARREÑO	2	70035	9	1,500.00
94.-	GENO ARTURO	CARRION	1	212652	1	3,605.00
95.-	SALVARELYS	CARVAJAL	3	28512	9	1,500.00
96.-	MANUEL EMILIO	CASADO	1	205458	2	5,160.00
97.-	TEODORA	CASILLA	68	11618	5	1,500.00
98.-	FELIX	CASTILLO	2	35113	8	1,500.00
99.-	GREGORIO	CASTILLO	1	669519	0	1,500.00

100.-	LUIS MARIA	CASTILLO	3	22848	3	1,500.00
101.-	PABLO ANTONIO	CASTILLO PAYAMPS	31	160071	0	1,500.00
102.-	MIGUEL ANGEL	CASTILLO SANTOS	56	24049	2	1,500.00
103.-	FELIPE	CASTRO ACOSTA	57	875	7	1,500.00
104.-	VICENTE	CASTRO CIPRIAN	25	12364	7	1,500.00
105.-	MELBA BELEN	CEINO REYES	1	525383	5	5,600.00
106.-	DANIEL	CEPEDA	31	121433	0	1,500.00
107.-	GUINAY	CERDA BERGES	31	102280	8	1,867.20
108.-	ANA HILDA	CESPEDES MOSCOSO	31	99067	4	1,500.00
109.-	DOMINGO ANTONIO	CESPEDES REYNOSO	32	3781	4	1,500.00
110.-	AMERICO	CID CID	37	21301	4	1,600.00
111.-	SENCION	CLETO	1	622994	1	1,500.00
112.-	JUAN	COLON VELOZ	49	40193	8	1,500.00
113.-	FERNANDO	COLLADO CRUZ	52	2408	0	1,500.00
114.-	GERTRUDYS	COLLADO SANTANA	1	857561	4	1,500.00
115.-	FREDDY MANUEL	COMAS ALCANTARA	1	200222	7	1,826.40
116.-	DAVID	CONCEPCION DE LA CRUZ	1	613245	9	1,500.00
117.-	PEDRO	CONTRERAS SUAREZ	1	218409	0	1,500.00
118.-	RAMON ANTONIO	CORDERO	3	4739	6	1,500.00
119.-	TILO	CORDERO	1	781676	1	1,680.00
120.-	GILBERTO RAFAEL	CORONA	31	37603	1	1,500.00
121.-	LORETO ANTONIO	CORONADO PEREZ	31	169595	9	1,500.00
122.-	JOSE	CORTORREAL CORTORREA	1	451967	3	1,500.00
123.-	AMADO	CRUZ	1	324863	9	1,500.00
124.-	MANUEL	CRUZ	3	12610	0	1,500.00
125.-	RAMON ERASMO	CRUZ BAUTISTA	54	55224	5	1,500.00
126.-	LUIS	CRUZ CANELA	1	532470	1	1,500.00
127.-	CRISTINO ANTONIO	CRUZ CASTILLO	31	110391	3	1,500.00
128.-	ANA RITA	CRUZ DE SICARD	47	88895	3	1,500.00
129.-	HINGINIO	CRUZ MAMOLEJOS	1	931263	7	1,500.00
130.-	RAFAEL ANIBAL	CRUZ MELO	3	1380	2	1,500.00
131.-	JOSE OCTAVIO	CRUZ ROSARIO	31	122007	1	1,500.00
132.-	MIGUEL	CUEVAS	23	15647	4	1,500.00
133.-	DULCE MARIA	CUEVAS FERNANDEZ	12	6197	4	1,500.00
134.-	FRANCISCO ANTONIO	CHARLOT HERNANDEZ	1	136980	9	1,500.00
135.-	TOMAS	DE JESUS	8	2688	2	1,500.00
136.-	RAMON	DE JESUS	1	433427	1	1,500.00
137.-	ROBERTO	DE JESUS	123	1399	7	1,500.00
138.-	JUAN	DE JESUS JAVIER	43	99	1	1,500.00
139.-	BENIGNO	DE LA CRUZ	28	37307	4	1,500.00
140.-	BENITO	DE LA CRUZ	1	757715	7	1,500.00
141.-	JACOBO	DE LA CRUZ	23	54505	6	1,500.00

142.-	JOSE	DE LA CRUZ	12	21137	0	1,500.00
143.-	JUAN	DE LA CRUZ	1	766299	1	1,500.00
144.-	MANUEL MARIA	DE LA CRUZ	10	10375	2	1,500.00
145.-	MANUEL DE JESUS	DE LA CRUZ	10	18031	3	2,034.00
146.-	JOSE MERCEDES	DE LA CRUZ BELLO	1	338760	1	1,500.00
147.-	ROSA MELIDA	DE LA CRUZ BONILLA	1	447975	3	1,500.00
148.-	JUAN	DE LA CRUZ MATEO	3	4749	5	1,500.00
149.-	FELIPE	DE LA CRUZ REYNOSO	49	35906	0	1,500.00
150.-	PEDRO MARIA	DE LA CRUZ REYNOSO	49	6216	9	1,500.00
151.-	GERTRUDIS	DE LA CRUZ ROSARIO	1	30776	1	1,500.00
152.-	ERNESTO BIENVENIDO	DE LA CRUZ SANCHEZ	56	73940	2	1,500.00
153.-	BELIZARIO	DE LA ROSA	12	10764	0	1,500.00
154.-	ERASMO	DE LA ROSA	5	4189	2	1,500.00
155.-	JOSE LINO	DE LA ROSA	12	41777	0	1,500.00
156.-	MAXIMO	DE LA ROSA	48	13137	0	1,500.00
157.-	SALVADOR	DE LA ROSA DURAN	1	449092	5	1,500.00
158.-	INGINO	DE LA ROSA MORETA	1	355424	2	1,500.00
159.-	JULIAN	DE LA ROSA SOLANO	13	5443	2	1,500.00
160.-	ALFREDO ANTONIO	DE LEON BOITEL	1	356844	0	1,500.00
161.-	GERMAN	DE LEON RODRIGUEZ	31	146103	0	1,500.00
162.-	REGINO	DE LEON RODRIGUEZ	104	13158	6	1,500.00
163.-	CONFESOR	DE LOS SANTOS	23	16776	0	1,500.00
164.-	OSCAR	DE LOS SANTOS	68	12731	5	1,500.00
165.-	MARIA FRANCISCA	DE LOS SANTOS	1	183479	4	1,611.20
166.-	LEONARDO	DE LOS SANTOS JIMENE	8	12457	0	1,500.00
167.-	TOMAS	DE LOS SANTOS MATEO	12	14020	8	1,500.00
168.-	SOCRATES	DE LOS SANTOS RAMIRE	10	18641	9	1,500.00
169.-	CRUCITO	DE PAULA	5	17798	5	1,500.00
170.-	JUAN	DE PAULA	1	174075	1	1,500.00
171.-	YGNACIO	DE PAULA	1	452603	3	1,500.00
172.-	BRAULIO ALBERTO	DEFILLO	1	177971	8	5,600.00
173.-	DOMINGO	DEL CARMEN	27	18051	2	1,500.00
174.-	MARIO	DEL CARMEN RAMBALD	27	15563	9	1,500.00
175.-	ARDIO	DELGADO	1	680479	2	1,500.00
176.-	MANUEL	DELGADO DE LA CRUZ	27	4012	0	1,500.00
177.-	ELADIO ANTONIO	DIAZ	31	201796	3	1,500.00
178.-	RAFAEL	DIAZ	10	15421	0	1,500.00
179.-	SALVADOR	DIAZ	1	984329	2	1,500.00
180.-	SILVIO	DIAZ BRACHE	1	274039	6	1,500.00
181.-	MIGDALIA	DIAZ ESPINOSA	1	190223	7	1,500.00

	MERCEDES					
182.-	RAFAEL SACARIAS	DIAZ RODRIGUEZ	31	124777	7	1,500.00
183.-	SANCHEZ DELANCE	DOMINGO	41	407	8	1,500.00
184.-	OCTAVIO	DOMINGUEZ ABAD	2	12407	1	1,500.00
185.-	JULIAN	DOÑE	1	605104	8	1,500.00
186.-	HERIBERTO ANTONIO	DURAN	56	76989	6	2,214.00
187.-	MAURICIO	DURAN ESCOLASTICO	57	6473	5	1,500.00
188.-	JUAN FAUSTO	DURAN JIMENEZ	56	22304	3	1,500.00
189.-	JOSE ERNESTO	DUVERGE ALVAREZ	31	27261	0	1,500.00
190.-	EDUVIGIS HERMINIO	ENCARNACION	50	24007	6	1,500.00
191.-	JOSE DE LA CRUZ	ENCARNACION	54	50566	4	1,500.00
192.-	ZUNILDA LUCINDA	ENCARNACION	27	21342	0	1,500.00
193.-	MARIANO	ENCARNACION DE OLEO	1	609414	7	2,214.40
194.-	MAMERTO	ENCARNACION DELGADO	110	509	7	1,500.00
195.-	IBIS BETANIA	ENCARNACION NUÑEZ	1	534685	2	5,520.00
196.-	REGINA	ERCILIA GARABITO	10	11155	0	1,500.00
197.-	JOSE DOLORES	ESPINAL FORTUNA	101	2583	1	1,500.00
198.-	JOSE ALFREDO	ESPINAL SANCHEZ	54	12528	1	1,500.00
199.-	ALEJO	ESPINO Y JOAQUIN	1	284321	6	1,500.00
200.-	JULIO	ESTEPAN	12	39686	7	1,500.00
201.-	FLORENCIO ANTONIO	ESTEVEZ	35	3309	1	1,500.00
202.-	JUAN EVANGELISTA	ESTEVEZ CUEVA	1	1065690	7	1,500.00
203.-	LOTO	FABIAN	1	411267	7	1,500.00
204.-	PEDRO	FABIAN CEPEDA	31	182132	4	1,500.00
205.-	MANUEL ARCANGEL	FAMILIA	1	443066	5	1,500.00
206.-	JOSE FRANCISCO	FAÑA	1	1347034	8	1,500.00
207.-	RAFAEL	FELIX RODRIGUEZ	1	75814	3	5,600.00
208.-	RAMON	FELIZ	19	7058	1	1,500.00
209.-	JULIO CESAR	FELIZ FELIZ		39188-18		1,500.00
210.-	CONFESOR	FELIZ HEREDIA	19	5490	7	1,500.00
211.-	BARTOLO	FELIZ JIMENEZ	19	8246	0	1,500.00
212.-	BIENVENIDO	FELIZ PEREZ	1	237319	8	1,500.00
213.-	JOSE ANTONIO	FERNANDEZ	1	114624	9	1,500.00
214.-	JOSE CEFERINO	FERNANDEZ	31	170630	1	1,500.00
215.-	MARIA CELEDONIA	FERNANDEZ MATOS	18	37455	3	1,500.00
216.-	AGUSTIN	FERRAND DE LOS SANTO	1	615239	0	1,500.00
217.-	TEOFILO	FERRANO DE LA CRUZ	1	605123	8	3,154.40

218.-	ALEJANDRO	FERREIRA CABRERA	31	136548	8	1,500.00
219.-	JOSE DEL CARMEN	FERREIRA NUÑEZ	73	2000	0	1,500.00
220.-	ALTAGRACIA MARIA	FERRERAS	18	15665	3	1,500.00
221.-	JULIO	FERRERAS	22	11793	1	1,500.00
222.-	LEONIDES	FIGUEROA RODRIGUEZ	1	422646	9	1,923.20
223.-	PASCUAL	FIGUEROA VILLANUEVA	1	615263	0	2,800.00
224.-	JOSE RAMON	FIORENTINO	23	2211	1	1,500.00
225.-	ANDRES	FLORENTINO	1	861828	1	1,547.20
226.-	JOSE DEL CARMEN	FLORENTINO DE LEON	104	8792	9	1,500.00
227.-	MAXIMO ANTONIO	FLORES AYALA	47	85707	3	1,500.00
228.-	AQUILINO ANTONIO	FLORES CAMACHO	54	57602	0	2,416.00
229.-	ANTONIO DE LA CRUZ	FLORES RODRIGUEZ	47	22473	8	1,720.00
230.-	NICODEMO	FORTUNA ABREU	1	813974	2	1,500.00
231.-	SANTO ANSELMO	FRANCO	3	144	3	1,500.00
232.-	ALEJANDRO	FRIAS	66	1762	5	1,500.00
233.-	DANIA	GALVAN ABREU	1	190268	2	1,707.20
234.-	FRANCISCO	GARCIA	123	269	3	1,500.00
235.-	JOSE MERCEDES	GARCIA	12	58514	7	1,500.00
236.-	LUIS FELIPE	GARCIA	12	7582	6	1,500.00
237.-	MARIA	GARCIA	1	299162	7	1,500.00
238.-	ANTONIO MARIA	GARCIA CARMONA	2	81244	4	1,500.00
239.-	ELISA MILADY	GARCIA DE MORONTA	31	279675	6	1,500.00
240.-	CARLOS MANUEL	GARCIA DIAZ	1	1314731	8	1,500.00
241.-	LIBRADO	GARCIA FRANCISCO	102	81	7	1,500.00
242.-	MARIO ANTONIO	GARCIA GARCIA	31	172130	0	1,500.00
243.-	JUAN	GARCIA MARTINEZ	71	26302	4	1,500.00
244.-	RAFAEL ALBERTO	GARCIA MARTINEZ	49	577	0	1,500.00
245.-	DOMINGO ANTONIO	GARCIA NUÑEZ	31	68127	3	1,867.20
246.-	ISIDRO	GARCIA POLANCO	60	4032	6	1,500.00
247.-	JESUS MARIA	GARCIA ROQUE	1	445909	4	2,234.00
248.-	NICOLAS	GARCIA QUIROZ	1	459714	1	1,500.00
249.-	DINORAH	GERMAN	1	379037	4	1,500.00
250.-	RAFEAL ALBERTO	GERMAN SEVERINO	23	12118	9	1,500.00
251.-	JUANCITO	GERMOSEN	1	214961	4	1,500.00
252.-	MAXIMO CACIANO	GERMOSEN CASTILLO	54	59326	4	1,600.00
253.-	JOSE	GIL CARPIO	1	13388	3	2,680.00
254.-	ARGELIO TELESFORO	GIL PAULINO	54	6013	2	1,500.00
255.-	EVARISTO	GOMEZ	18	26578	5	1,500.00
256.-	MANUEL ANTONIO	GOMEZ	96	7096	6	1,500.00
257.-	MANUEL DE JESUS	GOMEZ ACEVEDO	1	896835	5	1,500.00

258.-	CLAUDIO RAFAEL	GOMEZ AGRAMONTE	1	103271	2	5,600.00
259.-	MAURA VIRGEN	GOMEZ CUEVAS	18	4758	9	1,500.00
260.-	ANA FRANCISCA	GOMEZ DE COLLADO	31	142024	2	1,500.00
261.-	EMILIO ANTONIO	GOMEZ FERREIRA	2	83771	4	1,500.00
262.-	SAN GIL	GOMEZ GARO	1	403523	3	1,547.20
263.-	FELIZ MARIA	GOMEZ GRULLON	31	173536	7	1,500.00
264.-	JUAN EDGAR	GOMEZ HERNANDO	1	1141751	5	4,560.00
265.-	RAUL BIENVENIDO	GOMEZ TORIBIO	1	1093866	9	1,500.00
266.-	ARCADIO	GONZALEZ	56	40517	8	1,500.00
267.-	ELADIO	GONZALEZ	1	487596	8	1,500.00
268.-	JOSE FRANCISCO	GONZALEZ	3	7696	5	1,500.00
269.-	MANUELICO	GONZALEZ	20	2219	0	1,500.00
270.-	VALENTIN	GONZALEZ	27	3613	6	1,500.00
271.-	FELIBERTO FERNANDO	GONZALEZ GONZALEZ	48	6545	2	7,000.00
272.-	FELIX MARIA	GONZALEZ MEJIA	1	740616	7	1,500.00
273.-	GREGORIO	GONZALEZ ROSARIO	64	8152	4	1,500.00
274.-	LEONCIO	GRACIANO HERRERA	47	2609	1	1,500.00
275.-	LEONEL DE JESUS	GRULLON	31	37124	8	1,500.00
276.-	ONEYDA MERCEDES	GRULLON	1	222709	7	1,500.00
277.-	ANICETE	GUERRA	2	82806	9	1,500.00
278.-	PEDRO RAMON	GUERRERO	10	4083	0	1,500.00
279.-	DINORAH ISABEL	GUERRERO GERMAN	1	82134	7	4,400.00
280.-	ANGEL NERIS	GUERRERO ORTIZ	1	317013	0	1,931.20
281.-	LUIS	GUILLEN	31	146057	8	1,500.00
282.-	RAFAEL ENRIQUE	GUILLEN GOMEZ	31	101224	7	4,500.00
283.-	LUIS ANTONIO	GUILLERMO PEÑA	56	25182	0	1,500.00
284.-	FIDEL ERNESTO	GUZMAN	1	418505	3	1,500.00
285.-	ELIGIO	GUZMAN MOTA	1	830146	6	1,500.00
286.-	FERNANDO	HENRIQUEZ ESCAÑO	1	504238	6	1,500.00
287.-	CONFESOR	HEREDIA MEDRANO	69	1887	7	1,500.00
288.-	RAMON VALENTIN	HEREDIA PEREZ	20	4607	4	1,500.00
289.-	ANA MERCEDES	HERNANDEZ	1	279062	3	1,500.00
290.-	AVELINO ANTONIO	HERNANDEZ	1	929097	3	1,500.00
291.-	JOSE	HERNANDEZ	23	72157	4	1,500.00
292.-	VICTOR	HERNANDEZ	1	2563	4	1,531.20
293.-	PEDRO EMENEGILDO	HERNANDEZ ALMONTE	1	917357	5	1,500.00
294.-	JOSE	HERNANDEZ DE LA CRUZ	73	9194	4	1,500.00
295.-	HECTOR JULIO	HERNANDEZ VALDEZ	2	14546	4	1,500.00
296.-	FULGENCIO	HERRERA	1	348707	0	1,500.00
297.-	ALTAGRACIA MARIANELA	HERRERA MENDEZ	1	759095	2	1,500.00

298.-	ANGEL BOLIVAR	HERRERA ROA	1	779374	7	1,500.00
299.-	VICTOR GERONIMO	HERRERA ROA	1	674498	0	1,500.00
300.-	VINICIO DARIO	HERRERA VERAS	31	145388	8	1,500.00
301.-	SABAD	HIDALGO	1	804941	2	2,414.00
302.-	BERNARDINO	HIDALGO SANTANA	1	890553	0	1,500.00
303.-	JOSE ALONZO	HILARIO MORALES	31	283873	1	1,500.00
304.-	GREGORIO	HILARIO RODRIGUEZ	49	36332	8	1,500.00
305.-	BERNARDO	HUGUET MADURO	1	713911	5	1,500.00
306.-	LUZ MARIA	INOA	31	145394	6	1,500.00
307.-	FRANCISCO MARCELINO	INOA MARIZAN	31	146091	7	1,500.00
308.-	ANA	INOA RODRIGUEZ	31	172594	7	1,500.00
309.-	RAFAEL FABIAN	JAQUEZ MARTINEZ	55	3583	6	1,500.00
310.-	FRANCISCO	JAQUEZ MOLINA	1	452748	6	1,500.00
311.-	GILBERTO	JAQUEZ PEGUERO	1	510116	6	1,500.00
312.-	AMERICO ANTONIO	JAQUEZ PEREZ	54	13054	7	1,500.00
313.-	ROBERTO	JEREZ	1	422708	7	1,500.00
314.-	MERCEDES ILUMINADA	JIMENEZ MARTE	47	99827	3	1,500.00
315.-	VIGAY	JOSE ALEJANDRO	23	26438	5	1,500.00
316.-	ANGEL MARIA	KINSGSLEY	41	233	8	1,500.00
317.-	VIDAL NICOLAS	KINSLE ULLOA	73	10329	3	1,500.00
318.-	ANDRES EURIPIDES	LABRADA HICIANO	1	403089	5	3,396.00
319.-	ALEJANDRO	LAMAR	50	5453	0	1,500.00
320.-	RAFAEL	LAMELIS		3835-103		1,500.00
321.-	FREDDY EDDY	LARA	1	540474	3	1,931.20
322.-	ARMANDO ANTONIO	LAZALA FERNANDEZ	31	174260	3	1,500.00
323.-	JOSE VENTURA	LAZALA SURIEL	47	104581	9	1,500.00
324.-	ENERCIDO	LEBRON	1	307291	4	1,619.20
325.-	EDUARDO	LENDOF SANTOS	31	194416	7	1,500.00
326.-	ALFONZO	LEONARDO	27	15173	7	1,500.00
327.-	JORGE	LINAREZ	23	72202	8	1,500.00
328.-	DIONICIO	LIRIANO FERNANDEZ	2	22915	1	1,500.00
329.-	CARLOS CESAR	LIRIANO UREÑA	31	69056	3	1,500.00
330.-	ANACLETO	LOPEZ	31	307	2	1,500.00
331.-	MERIN	LOPEZ	19	1825	8	1,500.00
332.-	PEDRO RAFAEL	LOPEZ	31	149080	7	1,500.00
333.-	RAFAEL ANTONIO	LOPEZ FERMIN	3	29836	1	2,597.60
334.-	EDUVIGIS MARGARITA	LOPEZ MOTA	1	143930	5	1,500.00
335.-	PEDRO ANTONIO	LOPEZ NUÑEZ	47	62001	8	1,500.00
336.-	FELIX	LORENZO	2	80166	0	1,500.00
337.-	FLORENCIO	LORENZO	68	8967	1	1,500.00
338.-	FERNANDO	LUCIANO SANTELISES	31	104770	6	1,648.80

	ARTURO					
339.-	FRANCISCO	LUGO ESPINOSA	31	44308	8	1,500.00
340.-	OSVALDO	LUNA COLLADO	31	41774	4	1,500.00
341.-	GERONIMO	LUNA DILONE	35	207	0	1,500.00
342.-	ISMAEL	MADE	1	353522	5	1,500.00
343.-	FRANKLIN MANUEL	MADERA FELIX	1	518559	9	5,600.00
344.-	EDUARDO AMADO	MADURO VELOZ	1	1371388	7	1,500.00
345.-	FULGENCIO	MAGALLANES BELTRAN	1	355783	1	1,500.00
346.-	RAFAEL EMILIO	MAÑON	10	11018	7	1,500.00
347.-	RAFAEL LEONEL	MARICHAL	41	2704	6	1,500.00
348.-	HECTOR MANUEL	MARINEZ	3	22976	2	1,500.00
349.-	TEOFILO DE JESUS	MARIZAN RODRIGUEZ	31	146118	8	1,500.00
350.-	EUGENIO	MARMOLEJOS	20	4245	3	1,500.00
351.-	AMBROSIO	MARMOLEJOS ROSARIO	49	43356	8	1,500.00
352.-	MARCOS	MARTE PERDOMO	1	420535	6	1,500.00
353.-	ALFREDO ANTONIO	MARTE ROSARIO	56	25270	3	1,500.00
354.-	EDUARDO	MARTE ROSARIO	1	350257	1	1,500.00
355.-	CANDELARIO	MARTE SOLANO	104	8878	6	1,500.00
356.-	NICOLAS FERMIN	MARTES CAMACHO	54	34448	6	1,500.00
357.-	JUAN MARIA	MARTES RAMIREZ	8	2253	5	1,500.00
358.-	ALFREDO	MARTINEZ	1	1252037	4	1,500.00
359.-	GAVINO	MARTINEZ	1	624059	1	1,500.00
360.-	JUAN	MARTINEZ	2	8060	4	1,500.00
361.-	LUIS DE LA ROSA	MARTINEZ	1	991376	4	1,500.00
362.-	OSIRIS MIGDALIA	MARTINEZ	1	125707	9	1,500.00
363.-	RAMON ANTONIO	MARTINEZ	95	8656	7	1,500.00
364.-	MARIA REYNA	MARTINEZ ARIAS	1	337915	2	1,500.00
365.-	RAFAEL EMILIO	MARTINEZ AYBAR	10	15690	9	1,500.00
366.-	FRANCISCO ANTONIO	MARTINEZ BONILLA	37	16208	8	2,387.20
367.-	EPIFANIO	MARTINEZ BRAZOBAN	1	590510	3	1,500.00
368.-	SANTOS	MARTINEZ BRITO	49	6404	1	1,500.00
369.-	ANDRES ABELINO	MARTINEZ DE LA CRUZ	1	615362	0	1,500.00
370.-	FRANCISCO	MARTINEZ DE PAULA	1	1041891	0	1,500.00
371.-	LUIS	MARTINEZ ESPINAL	1	383663	1	1,500.00
372.-	ENRIQUE JORGE	MARTINEZ GOMEZ	2	5152	2	1,500.00
373.-	MELBA ALTAGRACIA	MARTINEZ LEE	31	111926	5	1,500.00
374.-	MANUEL DE JESUS	MARTINEZ MARTINEZ	13	360	3	1,500.00
375.-	VICENTE	MARTINEZ MORA	1	684725	4	2,300.00
376.-	RAMONA	MARTINEZ NUÑEZ	1	625712	4	1,879.20
377.-	EUGENIO	MARTINEZ TERRERO	2	71359	2	2,214.00

378.-	JUANA BAUTISTA	MARTINEZ TORRES	47	27059	0	1,500.00
379.-	REYNALDO	MARZAN MARTINEZ	45	1146	7	1,500.00
380.-	LUIS MANUEL	MATA MATA	54	26484	1	1,500.00
381.-	RAMON EULOGIO	MATA PERALTA	1	450859	3	1,500.00
382.-	OCTAVIO ANTONIO	MATA VARGAS	1	180409	4	5,400.00
383.-	ISMAEL	MATEO	2	59081	8	1,500.00
384.-	GERMAN DE JESUS	MATIAS	1	3105	3	3,346.00
385.-	GENELIO ANTONIO	MATOS ALMANZAR	47	36364	3	1,500.00
386.-	MARIO EMILIO	MATOS CUSTODIO	10	17572	7	1,500.00
387.-	TEOFILO RAMON	MAYOLINO	1	51787	1	1,500.00
388.-	FELIX REYNALDO	MEDINA	10	4144	0	1,500.00
389.-	NEMENCIO DARIO	MEDINA MEDINA	1	626615	8	3,540.00
390.-	JUAN FRANCISCO	MEDINA SANCHEZ	54	25473	5	1,500.00
391.-	ALBERTO	MEDRANO	20	131	9	1,500.00
392.-	FELIX	MEDRANO	20	1537	6	1,500.00
393.-	ILDEFONSO BLAS	MEDRANO	20	3460	9	1,500.00
394.-	JOSE DE LOS SANTOS	MEDRANO	20	2676	1	1,500.00
395.-	JUAN	MEDRANO	1	869877	0	1,500.00
396.-	JULIO CESAR	MEDRANO HEREDIA	69	1964	4	1,500.00
397.-	JULIO DE JESUS	MEDRANO MEDRANO	34	2309	3	1,500.00
398.-	JOSE AGUSTIN	MEJIA	31	158269	4	1,500.00
399.-	LORENZA	MEJIA	37	7136	2	1,500.00
400.-	MEREGILDA	MEJIA	23	55490	0	1,500.00
401.-	JOSE EDUVIGES	MEJIA BETANCES	1	249692	4	1,500.00
402.-	MIGUEL ANGEL	MEJIA ORTIZ	1	39639	9	2,114.40
403.-	JAIME ANDRES	MEJIA SANTIAGO	1	958659	4	1,500.00
404.-	JOSE ALTAGRACIA	MELO	1	190429	0	1,500.00
405.-	FRANCISCA	MENA	1	260878	3	1,500.00
406.-	RAMON ANTONIO	MENA	136	10589	7	1,500.00
407.-	JUAN	MENDEZ	1	495002	7	1,500.00
408.-	ROSA HERMINIA	MENDEZ DE LA CRUZ	49	4274	0	1,500.00
409.-	MIGUEL	MENDEZ MENDEZ	20	3107	6	1,500.00
410.-	ANTONIO	MENDEZ RODRIGUEZ	31	1622	3	1,500.00
411.-	IRIS JOSEFINA	MERCEDES	25	23530	0	1,500.00
412.-	RAMON	MERCEDES	23	72262	2	1,500.00
413.-	REGINO	MERCEDES	34	16983	9	1,500.00
414.-	MARIANO	MERCEDES DE LEON	1	671337	3	7,972.00
415.-	EDUARDO	MERCEDES PEREZ	20	1587	1	1,500.00
416.-	MIGUEL ANGEL	MESA	1	12238	1	2,014.40
417.-	CRISTOBAL	MICHES PIMENTEL	1	853024	7	1,500.00
418.-	MARIA OBDULIA	MINAYA JIMENEZ	40	5662	4	1,500.00
419.-	CASIMIRO	MINIEL	1	623274	7	1,500.00
420.-	EUGENIO MANUEL	MIRANDA VELEZ	1	82306	1	5,600.00
421.-	BALDIVIADES	MOJICA ADAMES	1	416767	1	2,014.40

422.-	ALTAGRACIA ESTELA	MOLINUEVO CASTILL DE	1	331675	8	1,500.00
423.-	PASCUAL	MONEGRO RODRIGUEZ	31	173702	5	1,500.00
424.-	MARTA DIONISIA	MONTAN RODRIGUEZ	1	567310	7	1,500.00
425.-	VIRGILIO	MONTERO DE LA CRUZ	1	865726	3	1,500.00
426.-	MANUEL	MONTERO FELIZ	12	40158	4	1,500.00
427.-	FAUSTO	MONTILLA	12	7257	5	1,500.00
428.-	ANTERO	MONTOLI	41	4929	7	1,500.00
429.-	RAMON MARIA	MORALES LOPEZ	1	879272	2	1,500.00
430.-	BIENVENIDO	MOREL	1	444825	3	1,500.00
431.-	DULCE JESUS	MORETA ACOSTA	1	233679	9	2,208.00
432.-	MANUEL	MORLAS POLANCO	27	3659	9	1,500.00
433.-	PRICILIANO	MORROBER PERALTA	1	422273	2	1,500.00
434.-	NORBERTO ANTONIO	MOTA	31	29223	8	1,500.00
435.-	EDUARDO DE JESUS	MUÑOZ PEÑA	1	822841	2	1,500.00
436.-	CLEMENTE	NICOLAS CASTRO	1	866586	0	1,500.00
437.-	JOSE	NIVAR	1	720420	8	1,500.00
438.-	RAMON	NOVA	47	86685	0	1,500.00
439.-	FULGENCIO	NOVAS	22	7477	7	1,500.00
440.-	GABINO	NOVAS	20	6574	4	1,500.00
441.-	SANTOS	NOVAS BRITO	1	332722	7	1,500.00
442.-	LEONCIO ANTONIO	NUÑEZ	54	8481	9	1,500.00
443.-	MARCOS EVANGELISTA	NUÑEZ	31	182988	9	1,500.00
444.-	SANTIAGO	NUÑEZ	73	12048	7	1,500.00
445.-	MODESTO ANTONIO	NUÑEZ BRITO	2	81845	8	1,500.00
446.-	JUAN CONRADO	NUÑEZ GONZALEZ	3	22538	0	1,500.00
447.-	PEDRO	NUÑEZ HERNANDEZ	47	14427	4	1,500.00
448.-	FAUSTO EMILIO	NUÑEZ TEJADA	1	33640	0	1,500.00
449.-	ARTURO HENRY WILLIAM	OLIVERO CARABALLO	1	789194	7	1,907.20
450.-	RAFAEL	OLIVERO LANTIGUA	1	364617	0	1,500.00
451.-	VICTOR MANUEL	ORTIZ	22	3775	8	1,500.00
452.-	GENARO DE JESUS	ORTIZ ORTIZ	31	138864	7	1,500.00
453.-	MANUEL	OTAÑO	104	7810	0	1,500.00
454.-	MELANIA	OVALLES JIMENEZ DE J	1	233319	2	1,500.00
455.-	ARSENIO	OVIDO	1	888257	2	1,500.00
456.-	GLORIA MARGARITA	OVIDO TEJADA	82	376	5	1,500.00
457.-	ESTEBAN NICUDEMO	PACHECO MOTA	47	67188	8	1,500.00
458.-	LAUTERIO	PAREDES	71	4080	0	1,500.00
459.-	PORFIRIO	PAREDES	59	4576	5	1,500.00

460.-	ANTONIO OSCAR	PAULINO	95	4064	8	1,500.00
461.-	PEDRO ANTONIO	PAULINO	31	122263	0	1,500.00
462.-	ARGENTINA	PAULINO SANTOS	31	381718	9	1,500.00
463.-	JUAN	PAYANO AQUINO	53	7768	1	1,500.00
464.-	JUAN MARIA	PEGUERO	31	253550	1	1,500.00
465.-	MARIA MELANIA	PEGUERO	1	225712	8	1,500.00
466.-	DOMINGO ANTONIO	PEÑA	73	759	3	1,500.00
467.-	JUSTO BOLIVAR	PEÑA	23	54031	3	1,500.00
468.-	VICTOR MANUEL	PEÑA	18	32478	0	1,500.00
469.-	BIENVENIDO	PEÑA	1	294851	0	2,720.00
470.-	CERAFIN	PEÑA ABREU	45	12253	8	1,500.00
471.-	JACINTO	PEÑA CORONADO	47	31220	2	1,787.20
472.-	DARIO	PEÑA DELANCE	45	6593	5	1,500.00
473.-	ANTONIO	PEÑA ESPINAL	1	946959	3	1,500.00
474.-	ARCENIA	PEÑA LIZARDO DE LEON	1	32733	7	1,500.00
475.-	CANDIDA	PEÑA PEREZ	31	282116	6	1,500.00
476.-	EMILIANO	PEÑA SANDOVAL	1	111980	8	1,500.00
477.-	CARMEN ROSA	PERALTA	1	562634	5	1,585.60
478.-	FAUSTINO SANTIAGO	PERALTA PERALTA	34	319	4	1,500.00
479.-	JUAN DE LOS SANTOS	PERALTA RODRIGUEZ	49	39484	4	1,500.00
480.-	HECTOR JULIO	PERCIBAL	1	265637	8	1,500.00
481.-	RAFAEL	PEREYRA HERNANDEZ	56	20584	2	1,500.00
482.-	ARCADIO	PEREZ	2	45769	5	1,500.00
483.-	BENITO	PEREZ	99	309	7	1,500.00
484.-	BIENVENIDO	PEREZ	20	1277	9	1,500.00
485.-	EDUARDO	PEREZ	1	370047	2	1,500.00
486.-	FELIPE	PEREZ	41	4257	3	1,500.00
487.-	GENERO MARCIAL	PEREZ	49	5921	5	1,500.00
488.-	JOSE DOLORES	PEREZ	18	26369	9	1,500.00
489.-	JUAN FRANCISCO	PEREZ	1	309881	0	1,500.00
490.-	MANUEL	PEREZ	22	4736	9	1,500.00
491.-	MARCELINO	PEREZ	93	8449	9	1,500.00
492.-	MILCIADES	PEREZ	20	7716	0	1,500.00
493.-	RAMON	PEREZ	20	7509	9	1,500.00
494.-	RAMON	PEREZ	20	1647	3	1,500.00
495.-	RAMON DE JESUS	PEREZ	54	33080	8	1,500.00
496.-	VALENTIN	PEREZ	20	4007	7	1,500.00
497.-	AGUSTINA	PEREZ DE JIMENEZ	1	207933	2	1,500.00
498.-	ADOLFO BARTOLO	PEREZ MELO	13	2151	4	1,500.00
499.-	RAMON	PEREZ MENDEZ	1	291174	0	1,500.00
500.-	TIRSO DANILO	PEREZ MONTAS	20	9396	9	1,500.00
501.-	BIENVENIDO	PEREZ RODRIGUEZ	1	675563	0	1,680.00

502.-	TEOFILO SILVIO	PEREZ ROSARIO	1	3441880	2	1,500.00
503.-	PEDRO	PEREZ SALASAR	73	2682	5	2,783.94
504.-	AMERICO ANTONIO	PEREZ SANTIAGO	54	57354	6	1,500.00
505.-	PEDRO HOMERO	PEREZ Y PEREZ	20	1366	0	1,500.00
506.-	ANTONIO	PICHARDO	32	362	6	1,500.00
507.-	VICTOR MANUEL	PICHARDO	32	4482	8	1,500.00
508.-	MARIA ELENA MERCEDES	PICHARDO CASTILLO	47	56528	8	1,500.00
509.-	PAULA MERCEDES	PICHARDO HILARIO DE	71	4579	3	2,400.00
510.-	JUAN NEPOMUCENO	PICHARDO MARTINEZ	31	138897	7	1,500.00
511.-	RAMON ANTONIO	PICHARDO PINALES	17	1322	5	1,500.00
512.-	ULISES	PICHARDO RAMOS	49	5935	5	1,500.00
513.-	ANDRES ELIGIO	PIMENTEL ABREU	31	130435	4	3,480.00
514.-	FRANCISCO	PINALES GUERRERO	58	1155	2	1,500.00
515.-	ELIGIO	POLANCO	1	354389	8	1,500.00
516.-	EUGENIO	POLANCO	1	915218	1	1,500.00
517.-	MAGDALENO	POLANCO	57	7487	4	1,500.00
518.-	RAMON	POLANCO	71	18180	4	1,500.00
519.-	RAMON ANTONIO	POLANCO	96	7226	9	1,500.00
520.-	SEGUNDO	POLANCO	66	9629	8	1,500.00
521.-	RAFAEL EMILIO	POLANCO	1	193099	8	1,547.20
522.-	MANUEL ANTONIO	POLANCO CRUZ	34	16431	9	1,500.00
523.-	SILVIO	POLANCO VERAS	31	43792	4	1,500.00
524.-	MAXIMO AUGUSTO	PONTIER FAMILIA	66	2466	2	1,500.00
525.-	RAMONA ALTAGRACIA	POPOTER	45	17549	4	1,500.00
526.-	ALFREDO	PORTES DURAN	73	1224	7	1,500.00
527.-	DANIEL	PORTORREAL	123	1278	3	1,500.00
528.-	BIENVENIDO	POZO VAZQUES	23	2657	8	1,500.00
529.-	SANTA	QUESADA PEREZ	1	210889	1	1,500.00
530.-	RAFAEL ANTONIO	QUEZADA RAMIREZ	1	399	5	1,500.00
531.-	BERTULIO	RAMIRES ADAMES	1	1194767	7	1,500.00
532.-	AGUSTINA	RAMIREZ	1	192543	6	1,500.00
533.-	EURIPIDES	RAMIREZ	10	468	7	1,500.00
534.-	FELIX	RAMIREZ	2	37094	8	1,500.00
535.-	MANUEL	RAMIREZ	2	23541	0	1,500.00
536.-	MODESTO	RAMIREZ	1	617784	3	1,500.00
537.-	PABLO RAMON	RAMIREZ	31	62074	3	1,500.00
538.-	DAYSIS	RAMIREZ DE CANO	11	368	8	1,500.00
539.-	PORFIRIO ANTONIO	RAMOS	31	124330	5	1,500.00
540.-	MATEO	RAMOS COLLADO	48	7299	0	1,500.00
541.-	ANTONIO	RAMOS MOREL	54	30098	0	1,500.00
542.-	ANDREA	RAMOS SOSA	1	353006	9	1,500.00
543.-	MARINO	RANCIER VALDEZ	1	20697	8	5,600.00

544.-	JUAN	RANILO	1	208877	0	1,500.00
545.-	OLEGARIO	RECIO	73	1236	1	1,500.00
546.-	MERCEDES NORIS	REYES	10	6145	5	1,500.00
547.-	PREBISTERIO	REYES	1	672938	7	1,500.00
548.-	MERCEDES MARINO	REYES	1	405822	7	2,739.20
549.-	MATEO	REYES DOMINGUEZ	37	57851	5	1,500.00
550.-	ANA ALTAGRACIA	REYES FIGUEROA	1	678842	5	1,680.00
551.-	FLORENCIO DEL CARMEN	REYES GONZALEZ	49	36307	0	1,500.00
552.-	MIGUEL	REYES HIDALGO	1	787458	8	1,500.00
553.-	ENRIQUE	REYES LAPAIX	82	2101	5	1,500.00
554.-	FLORENTINO	REYES LOPEZ	1	572528	7	1,891.20
555.-	LIDIO ESTEBAN	REYES MATEO	1	86905	6	1,500.00
556.-	ALEJANDRO	REYES NOLASCO	71	8004	8	1,500.00
557.-	RAFAEL	REYES TURBI	1	617122	6	1,500.00
558.-	BIENVENIDO	REYES VENTURA	18	11712	7	1,500.00
559.-	JOSE	REYES Y REYES	49	9608	4	1,500.00
560.-	RAFAEL DANILO	REYNOSO	8	4211	1	1,760.00
561.-	APOLINAR	REYNOSO BELEN	49	35601	7	1,500.00
562.-	MANUEL EMILIO	REYNOSO GUERRERO	3	29413	9	1,500.00
563.-	JUANA BAUTISTA	REYNOSO MAYI	1	728526	4	2,624.80
564.-	ALEJANDRINA	REYNOSO POCHE	1	192557	6	1,500.00
565.-	OCTAVIO	RICARDO GARCIA	1	440824	0	1,500.00
566.-	AMANCIO	RINCON FRIAS	1	804491	8	1,500.00
567.-	IGNACIO	RIVAS	1	834612	3	1,500.00
568.-	BIENVENIDO	RIVAS CRUZ	1	436396	5	1,500.00
569.-	ESTEBAN	RIVERA CAMPOS	56	82378	4	1,500.00
570.-	MARIO SALOMON	RIVERA CASTILLO	1	862118	6	2,014.00
571.-	LOURDES	RIVERA LUCIANO	1	198382	3	1,609.60
572.-	ELADIO DE JESUS	RODRIGUEZ	36	17828	3	1,500.00
573.-	JOSE ANTONIO	RODRIGUEZ	31	213588	0	1,500.00
574.-	JUAN	RODRIGUEZ	54	39152	9	1,500.00
575.-	VICTOR ANTONIO	RODRIGUEZ	37	50113	7	1,500.00
576.-	ZOILA MARGARITA	RODRIGUEZ	1	750047	2	1,500.00
577.-	BASILIO MODESTO	RODRIGUEZ CABRERA	31	193053	9	1,500.00
578.-	MAGINO	RODRIGUEZ DE LOS SAN	25	11329	1	1,500.00
579.-	CATALINA	RODRIGUEZ GONZALEZ	1	1127391	8	1,500.00
580.-	JACOBO	RODRIGUEZ MERCEDES	1	359426	3	1,500.00
581.-	AGUSTIN	RODRIGUEZ NIVAR	1	315712	9	1,500.00
582.-	SALVADOR	RODRIGUEZ OGANDO	1	1007373	1	1,500.00
583.-	ANTONIO	RODRIGUEZ OVALLE	46	3244	7	1,500.00
584.-	PEDRO	ROJA	56	75714	9	1,500.00

585.-	ANTONIO	ROJAS	1	297346	8	1,500.00
586.-	JOSE EULALIO	ROJAS ALMONTE	1	307963	8	1,500.00
587.-	ISIDRO	ROJAS APOLINAR	1	731958	4	1,500.00
588.-	VICTORIA	ROJAS MATEO	56	77322	9	1,500.00
589.-	JOSE	ROMAN	1	925103	3	1,500.00
590.-	AGUSTIN	ROMERO	1	456128	7	1,500.00
591.-	CESAR WILLIAM	ROMERO ESPINAL	1	171720	5	1,500.00
592.-	ANITO	ROMERO JUSTO	1	529756	8	1,500.00
593.-	NATALY	ROSA HERNANDEZ	56	64978	3	1,500.00
594.-	RAMON ANTONIO	ROSADO CORSINO	1	45328	1	1,500.00
595.-	HORTENCIO	ROSARIO	2	18418	0	1,500.00
596.-	FAUSTINO	ROSARIO	27	445	6	1,680.00
597.-	FELIX	ROSARIO	12	62420	1	1,500.00
598.-	SIJO	ROSARIO CARABALLO	47	23483	6	1,500.00
599.-	BRAUDILIO	ROSARIO HENRIQUEZ	37	12745	3	1,500.00
600.-	GERMAN	ROSARIO PLACENCIA	1	417222	6	1,500.00
601.-	ELADIO	RUANE	1	819213	9	1,500.00
602.-	PEDRO	RUBIO FELIX	47	6390	4	1,500.00
603.-	CUSTODIO	RUIZ	3	22640	4	1,500.00
604.-	HUGO	RUIZ GRULLON	47	16064	0	1,500.00
605.-	AGUSTINA	SANCHEZ	1	851743	4	1,500.00
606.-	LUIS DANIEL	SANCHEZ CABRAL	13	1121	8	1,500.00
607.-	NICASIO	SANCHEZ CORCINO	1	117453	0	1,500.00
608.-	LUIS	SANCHEZ DELANCER	1	842049	8	1,500.00
609.-	ANTONIO	SANCHEZ LUGO	68	17427	5	1,500.00
610.-	PEDRO	SANCHEZ MANZUETA	49	27014	3	1,500.00
611.-	ANTONIO	SANTANA	31	160531	3	1,500.00
612.-	BERNARDO	SANTANA	101	1021	3	1,500.00
613.-	MANUEL ENRIQUE	SANTANA	2	20370	1	1,500.00
614.-	RAFAEL	SANTANA	1	393847	8	1,851.20
615.-	ELPIDIO	SANTANA ARIAS	1	192603	8	1,500.00
616.-	RAMON ANTONIO	SANTANA ARIAS	1	745145	2	1,600.00
617.-	ALEJANDRINA	SANTANA BELTRE	1	1110696	9	2,400.00
618.-	GERALDO	SANTANA DE LA ROSA	31	217434	3	1,500.00
619.-	JOSE HOMERO	SANTANA PERALTA	37	8148	6	1,500.00
620.-	CENIA ELIZABETH	SANTANA RUBIERA	1	647184	0	5,600.00
621.-	RAFAEL ANTONIO	SANTANA UREÑA	31	108779	3	1,500.00
622.-	JESUS MARIA	SANTANA VARGAS	1	249861	5	1,500.00
623.-	BRAULIO ALBERTO	SANTOS	31	579	6	1,500.00
624.-	JULIAN ANTONIO	SANTOS	31	157863	5	1,500.00
625.-	MANUEL DE JESUS	SANTOS	34	36374	7	1,500.00
626.-	ELPIDIO	SANTOS	73	1754	3	1,720.00
627.-	MARIA ELENA	SANTOS FANITH	8	595	1	1,500.00
628.-	RAMON DANILO	SANTOS RODRIGUEZ	54	11353	5	2,416.00

629.-	BLAS	SEBASTIAN	1	426535	0	1,500.00
630.-	MIGUEL ANGEL	SEGURA MATEO	12	3208	2	1,500.00
631.-	ESPORMINIA	SENA	1	822155	7	1,500.00
632.-	PORFIRIO	SEPTIMO TOUSSAINT	1	590669	7	1,500.00
633.-	FELIZ	SEPULVEDA	2	70240	5	1,500.00
634.-	JOSE RAMON	SERRANO MATOS	1	136709	2	1,691.20
635.-	JULIAN	SEVERINO	37	50157	4	1,500.00
636.-	MARCOS ANTONIO	SIERRA RAMOS	47	102867	4	1,840.00
637.-	MARIA FIDELINA	SIRIS RAMOS	71	2933	4	1,500.00
638.-	MERCEDES LUISA	SOLANO GARCIA	1	714317	4	1,500.00
639.-	FERNANDO AUGUSTO	SOLANO RAMIREZ	71	8078	2	1,500.00
640.-	MARTIN	SORIANO MANZANILLO	1	588049	6	1,500.00
641.-	DOMINGO ANTONIO	SOSA	1	392192	0	1,500.00
642.-	MIGUEL ANGEL	SOSA	61	7760	8	1,500.00
643.-	FELIZ	SOTO	1	502779	1	1,500.00
644.-	DAGMARA IDALINA	SOTO FELIX	1	385562	3	1,736.80
645.-	CARLOS	SOTO GARCIA	1	606441	3	1,500.00
646.-	RAFAEL	SOTO GUERRERO	3	33099	0	1,500.00
647.-	YOCASTA MARGARITA	SOTO GUERRERO	3	12384	1	2,134.00
648.-	MIRELYS MARIA	SOTO TEJEDA	1	893761	6	1,500.00
649.-	CARLOS	SUAREZ	1	771496	6	1,500.00
650.-	NORMA CATALINA	SUAREZ	31	80972	6	1,500.00
651.-	MARIA MAGDALENA	SUAREZ CRUZ	1	899157	1	2,435.20
652.-	GERMAN	SUERO MARQUES	1	243801	7	1,500.00
653.-	ROGELIO	SUERO SANTOS	96	6897	8	1,500.00
654.-	TEOFILO	SUSANA ROMERO	1	759411	1	1,500.00
655.-	CLAUDIO	TAPIA FERNANDEZ	47	25537	7	1,500.00
656.-	EMILIO	TAPIA JIMENEZ	44	462	0	1,500.00
657.-	OCTAVIO HENRIQUEZ	TAVARES GARCIA	1	390776	2	1,500.00
658.-	CRECENCIO	TAVARES TINEO	31	27756	9	1,500.00
659.-	NERYS MERCEDES	TAVAREZ MARRERO	1	611375	6	1,500.00
660.-	LIVIO	TAVAREZ GOMEZ	37	66041	2	1,500.00
661.-	EPIFANIO DE JESUS	TAVAREZ MOTA	1	295351	0	1,500.00
662.-	FELIX MARIA	TAVAREZ VALDEZ	44	8185	9	1,500.00
663.-	FEDERICO	TAVERAS	12	15414	2	1,500.00
664.-	VITERVO	TAVERAS LOPEZ	1	380115	5	1,500.00
665.-	LUCIA	TAVERAS MENDOZA	56	18178	7	1,500.00
666.-	ANSELMO ANTONIO	TEJADA CRUZ	31	176973	9	1,500.00
667.-	FELIX	TEJADA DE LA CRUZ	31	152946	3	1,500.00

668.-	ABIGAIL	TEJEDA	12	8448	0	1,500.00
669.-	FRANCISCA HAYDEE	TEJEDA	1	397888	8	1,500.00
670.-	RAMON	TEJEDA	49	36423	5	1,500.00
671.-	HECTOR DANILO	TEJEDA RIVERA	1	1496282	2	1,500.00
672.-	MANUEL ERNESTO	TERRERO	20	7780	6	2,720.00
673.-	MIGUEL	THEN BRITO	56	65979	0	1,500.00
674.-	BIENVENIDO	TIBURCIO DUVERGE	2	74506	5	1,500.00
675.-	RUBEN DARIO	TIRADO PEÑA	1	792641	2	1,500.00
676.-	FAUSTO RAFAEL	TOLENTINO PEÑA	31	27019	2	1,500.00
677.-	JUAN BARTOLO	TORIBIO MEJIA	1	383345	5	1,523.20
678.-	JOSE DEL CARMEN	TORRES GARCIA	1	449941	3	1,500.00
679.-	RAFAEL	TORRES MONTERO	12	54787	3	1,500.00
680.-	JOSE	TURBI	1	622820	8	1,500.00
681.-	LUS MARIA	UREÑA	1	788597	2	1,500.00
682.-	PLINIO	UREÑA ALMONTE	1	83752	5	1,655.20
683.-	RAMON	UREÑA PAULINO	73	2808	6	2,234.40
684.-	EULISES	UREÑA UREÑA	47	111443	3	1,500.00
685.-	ARCENIO	URIBE	2	86710	9	1,500.00
686.-	AGUSTINA	URIBE	1	958505	9	1,523.20
687.-	JUAN MARIA	URIBE CASTILLO	12	10651	4	1,500.00
688.-	ALEJANDRO	VALDEZ	1	1059107	0	1,500.00
689.-	BENITA	VALDEZ	1	378337	9	1,500.00
690.-	DOMINGO	VALDEZ	2	59292	1	1,500.00
691.-	EDUARDO	VALDEZ	47	38990	3	1,500.00
692.-	ELADIO	VALDEZ	2	87714	0	1,500.00
693.-	CRECENCIO	VALDEZ	2	84401	4	2,554.40
694.-	FRANCISCA	VALDEZ RODRIGUEZ	1	329691	9	1,500.00
695.-	HAIN	VALENTIN GONZALEZ	1	329693	5	1,500.00
696.-	DEMETRIO ANTONIO	VARGAS	31	169389	7	1,500.00
697.-	RAMON EMILIO	VARGAS	1	171174	5	1,500.00
698.-	SIMEON BASILIO	VARGAS	35	7202	4	1,500.00
699.-	MANUEL	VARGAS	1	551877	3	2,114.40
700.-	AMADO	VARGAS AQUINO	37	30255	1	1,500.00
701.-	APOLINAR ANTONIO	VARGAS DIAZ	1	263539	8	1,500.00
702.-	ANTONIA	VASQUEZ	31	109266	0	1,500.00
703.-	HUMBERTO ABRAHAN	VASQUEZ	31	129250	0	1,500.00
704.-	SANTOS	VASQUEZ	37	36681	2	1,548.00
705.-	RAMON ANTONIO	VASQUEZ DE LA ROSA	73	881	5	1,500.00
706.-	JUAN	VASQUEZ HERNANDEZ	1	401490	7	1,851.20
707.-	URBANO	VASQUEZ MARTINEZ	1	363637	9	1,600.00
708.-	TOMAS	VASQUEZ SUAREZ	1	192669	9	2,214.00

709.-	EDILIO ANTONIO	VASQUEZ TAVERAS	31	187586	6	1,500.00
710.-	OSVALDO	VASQUEZ TAVERAS	54	30423	3	1,500.00
711.-	FELIX	VASQUEZ VASQUEZ	1	192049	4	1,500.00
712.-	JOSE MERCEDES	VASQUEZ VASQUEZ	1	907812	1	1,500.00
713.-	MANUEL	VAZQUEZ DE PEÑA	1	323701	2	1,500.00
714.-	JOSE TOMAS	VEGA PEREZ	31	125038	3	1,500.00
715.-	MERCEDES	VELAZQUEZ A DE SANTA	1	308511	4	1,500.00
716.-	NAZARIO	VELEZ	31	122454	5	1,500.00
717.-	AGRIPINA	VELEZ DE ABREU	1	211091	3	1,500.00
718.-	JUAN	VENTURA PERALTA	37	61927	7	1,500.00
719.-	RAMON	VENTURA SANTOS	56	18201	7	2,160.00
720.-	MARIO DE JESUS	VERAS ARIAS	1	694442	4	1,500.00
721.-	JOSE AGUSTIN	VICENTE ORTEGA	49	47756	5	1,500.00
722.-	DAVID	VICTORIANO	1	614534	5	1,500.00
723.-	GLADYS	VIDAL	1	276427	1	1,500.00
724.-	MARTIN	VILORIA	1	814516	0	1,500.00
725.-	JUAN RAMON	VILLAVICENCIO	1	370191	8	2,014.40
726.-	EVARISTO	VIZCAINO	3	30145	4	1,500.00
727.-	EMEREGILDO	VOLQUEZ	20	6727	8	1,500.00
728.-	ELPIDO	VOLQUEZ PEREZ	20	2527	6	1,500.00
729.-	VELOZ QUIROZ	WLADISLAO	54	17432	0	1,500.00
730.-	JOSE DE LA CRUZ	ZABALA	1	785635	3	1,500.00
731.-	ERCILIO ANTONIO	ZAPATA OZORIO	43	1095	8	1,500.00
732.-	FRANCISCO	ZORRILLA DE LA CRUZ	23	72673	0	1,500.00
733.-	MARCELINO MARIA	ZORRILLA TAVERAS	31	179604	7	1,500.00

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 341-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 341-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- MARIA ROSA ALMANZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0881358-5, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 2.- BASILIO MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1255166-8, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 3.- MIRIAM LEA DE CASTRO COTES, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0001414-3, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 4.- LUIS ANGEL JAZMIN, Cédula de Identidad y Electoral No.065-0001807-9, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 5.- GLADYS FIORDALIZA QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0014394-0, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 6.- MARIA MARGARITA FERNANDEZ NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0219321-0, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 7.- FREDESVINDA FERNANDEZ DE CESPEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0171025-3, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 8.- RAMON ANDRES GARCIA SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0016570-9, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 9.- HILARIO REYNA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0430699-8, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 10.- VICTORIA LAZARO DE JOSE, Cédula de Identidad y Electoral No.058-0005153-3, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 11.- ABELARDO SERGIO VICIOSO GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0138586-2, con una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 12.- ANIBAL GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011556-7, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 13.- MARIA EUNICE EMILIA MATEO RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0061116-6, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 14.- ADA CECILIA CASTILLO JAQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0975695-7, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 15.- BRIGIDA ALCANTARA UREÑA DE PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0065701-1, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 16.- VICTOR RAMON MELENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0004426-7, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 17.- SILVIA JOSEFINA CAMACHO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0068272-9, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 18.- IRMA ILUMINADA NICASIO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0084417-4, con una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 19.- MARIA DOLORES ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0767500-1, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 20.- ANA CRISTINA HERNANDEZ VDA. TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0004642-0, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 21.- JUANA RAMONA ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.094-0000536-1, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 22.- QUISQUEYA DAMIRON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0099089-4, con una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 23.- ZOILA ARGENTINA RAMIREZ DE GIL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0770024-7, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 24.- LEOPOLDO RAMON MARTINEZ, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 25.- NELSON RODRIGUEZ ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0161444-4, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 26.- IRMA BAUTISTA DE QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0914698-5, con una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 27.- SOR ARACELI ALMONTE FERNANDEZ, Cédula de Identificación Personal No.13121, serie 47, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 28.- SOR BENIGNA RAMIREZ R., Cédula de Identificación Personal No.3828, serie 35, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 29.- ANGELA DIAZ VDA. DOMINGUEZ, Cédula de Identificación Personal No.7594, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 30.- FRANCISCO ANT. RODRIGUEZ, Cédula de Identificación Personal No.14483, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 31.- ELADIO DOMINGUEZ, Cédula de Identificación Personal No.3896, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 32.- MARIA ALT. PAULINO, Cédula de Identificación Personal No.45774, serie 56, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 33.- ANTONIO ARCADIO GARCIA, Cédula de Identificación Personal No.14096, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 34.- ANGEL REYES, Cédula de Identificación Personal No.7339, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 35.- QUINTINO ANTONIO LUNA, Cédula de Identificación Personal No.7678, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 36.- MARINA DE ORTIZ, Cédula de Identificación Personal No.7555, serie 50, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 37.- ERIDANIA ALTAGRACIA LLIBRE ORTIZ DE JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0014620-6, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 38.- HENRY MONTILLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0530200-4, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 39.- LUDOVINA ROSARIO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0223935-1, con una pensión del Estado de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 40.- VALENTINA CANELA CONCEPCION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0308107-1, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 41.- AMERICA BASTIDAS CASTAÑEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1257587-3, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 42.- PEDRO BLANDINO CANTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0976975-2, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 43.- CARLOS ALFREDO STUBBS MESCAIN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0324754-0, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 44.- RAMONA EMILIA SOLA VDA. LAJARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115637-0, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 45.- DANILO ANTONIO AQUINO IBES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1101360-3, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 46.- IVAN DE JESUS TAVARES CASTELLANOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0249392-1, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 47.- ANA OLIVERO VDA. LAGRANGE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149267-6, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 48.- MARIA VEZA VDA. VELAZCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1210050-8, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 49.- ABRAHAM ESPAILLAT BIBAJOT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145036-9, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 50.- ANA SILVIA REYNOSO DE ABUD, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0169550-0, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 51.- GLADYS GUTIERREZ VDA. SEGARRA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015717-1, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 52.- RAFAEL VINICIO BATISTA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0517772-9, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 53.- ANA CARIDAD DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0768056-3, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 54.- MANUEL DE JESUS GARCIA BLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0210532-7, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 55.- ISIDRO GERMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0389399-6, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 56.- BELKYS RAMIREZ ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0144132-7, con una pensión del Estado de RD\$2,100.00 (Dos Mil Cien Pesos con 00/100), mensuales.
- 57.- FRANCISCO WILFREDO KASSE ACTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0196407-0, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 58.- VICTOR DE JESUS BALBUENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0039929-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 59.- JOSE FRANCISCO ALBERTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0716827-0, con una pensión del Estado de RD\$2,280.00 (Dos Mil Doscientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales.
- 60.- MIGUEL A. D'OLEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0406062-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 61.- IRIS CRISTINA GIL CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0002296-6, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 62.- VITERBA MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0578488-8, con una pensión del Estado de RD\$4,200.00 (Cuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 63.- ANGELA MARIA GARCIA ESTRELLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0819700-5, con una pensión del Estado de RD\$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 64.- PEDRO MOREL, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0035316-7, con una pensión del Estado de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 65.- RAFAEL SIMON CORNELIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0488607-4, con una pensión del Estado de RD\$4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 66.- MANUEL ANTONIO ROMERO V., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0857294-2, con una pensión del Estado de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 67.- SANDY SANTOS PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0078775-3, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 68.- ALTAGRACIA DIAZ BELLIARD DE DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0156970-5, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 69.- BRIGIDA MAGALIS FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0555288-9, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 70.- MARIA INOCENCIA SANCHEZ FLORIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0079638-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 71.- MARIA AFRICA GARCIA SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0417960-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 72.- SEGUNDA GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0016578-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 73.- FLOR ADOLFINA URBAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0001004-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 74.- NATALIO EVANGELISTA SOTO ITURRINO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0001394-9, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 75.- LUIS MAXIMO VIDAL FELIZ, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 76.- XIOMARA LOPEZ SMART, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0134200-4, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 77.- JOSE JOAQUIN AYBAR ANDINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0522116-2, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 78.- AUGUSTO CESAR MARTINEZ GERMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0264050-5, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 79.- JORGE OCTAVIO FLAVIA ANDUJAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0006892-3, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 80.- FRANCISCA SURIEL DE ROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0578741-0, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 81.- DIGNA ESPERANZA VILORIO MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0518824-7, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 82.- ANGEL POLIVIO PEREZ VOLQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0460605-8, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 83.- JORGE ISRAEL BUENO INFANTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1448289-6, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 84.- FELIX DE LA CRUZ PUJOLS DIAZ, Cédula de Identidad y electoral No.013-0018123-5, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 85.- CRISTINA MARIA PEREZ REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0679568-5, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 86.- CATALINO DE LA CRUZ SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0092935-5, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 87.- LEON SEBASTIAN PIRON RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1012831-1, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 88.- GUILLERMO ALEJANDRO DOMENECH ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0727936-6, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 89.- RAMON ANTONIO GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0004781-1, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 90.- MARCOS AUGUSTO ROMAN NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071671-1, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 91.- JOSE ALEJANDRO RODRIGUEZ ALBA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0125942-2, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 92.- RAFAEL VINICIO BAEZ BERG, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0195200-0, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 93.- ANDRES A. BAEZ PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0881389-0, con una pensión del Estado de RD\$4,100.00 (Cuatro Mil Cien Pesos con 00/100), mensuales.
- 94.- FRANCISCO MARTINEZ SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1171249-3, con una pensión del Estado de RD\$4,100.00 (Cuatro Mil Cien Pesos con 00/100), mensuales.

- 95.- JOSE C. VASQUEZ LAUREANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0329117-5, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 96.- MARCELINO NOVAS ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0332141-0, con una pensión del Estado de RD\$5,500.00 (Cinco Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 97.- RAYMUNDO NICOLAS AMARO GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149610-7, con una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 98.- CASILDA MARIA HERNANDEZ TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0196389-0, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 99.- JOSE EUGENIO TEJEDA FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0195095-4, con una pensión del Estado de RD\$4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 100.- LUIS BIENVENIDO ALVAREZ OLIVO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0146616-7, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 101.- ZOILA AURORA SENCION NOBOA, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0017846-5, con una pensión del Estado de RD\$1,800.00 (Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 102.- AURELIA BRITO ALBERTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0503505-9, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 103.- LUZ MERCEDES GARCIA TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0151513-8, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 104.- RAFAEL MENA DISLA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0998972-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 105.- GREGORIO SANTANA BRITO, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0013478-1, con una pensión del Estado de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 106.- FEDERICO GUILLERMO VILLALONA GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0006676-8, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 107.- RAMON EMILIO PAYERO, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 108.- NORMA A. DIAZ PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0171335-2, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 109.- MARTA TEJEDA MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0002722-2, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 110.- RAFAEL A. FRANCO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148129-9, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 111.- ALFREDO MENDEZ TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0027113-3, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 112.- MERCEDES CASTILLO SARITA, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0020802-2, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 113.- JUAN CARRASCO TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0004238-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 114.- JOSEFINA DEL CARMEN DIAZ, Cédula de Identificación Personal No.4812, serie 73, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 115.- ANTONIA VIOLA GARCIA DE HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0001488-5, con una pensión del Estado de RD\$4,699.58 (Cuatro Mil Seiscientos Noventa y Nueve Pesos con 58/100), mensuales.
- 116.- NORMA TERESA ROJAS SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0134560-1, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 117.- DOMINICA ISABEL CRUZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0822440-3, con una pensión del Estado de

- RD\$11,350.00 (Once Mil Trescientos Cincuenta Pesos con 00/100), mensuales.
- 118.-** ADOLFO DOTEL MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.079-0004137-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 119.-** SIMON HERASME MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0470117-2, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 120.-** AGUEDA MILEDYS VOLQUEZ SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0018822-1, con una pensión del Estado de RD\$11,643.19 (Once Mil Seiscientos Cuarenta y Tres Pesos con 19/100), mensuales.
- 121.-** ANGEL RAFAEL CASADO PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0121755-2, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 122.-** COSETTE RAMIREZ PONCE DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0157588-4, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 123.-** NELSON ENRIQUE GONZALEZ MIRABAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0175605-4, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 124.-** JOSE PANTALEON MARIA ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0161269-5, con una pensión del Estado de RD\$9,500.00 (Nueve Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 125.-** FAUSTO DE JESUS HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.095-0000188-9, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 126.-** BRAULIO M. GOMEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0006334-6, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 127.-** JOSE RAMON GUZMAN CAPUTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0210598-8, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 128.- JUANA OLIVA JORGE, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0001157-8, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 129.- MARTINA MARTINEZ SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.088-0003201-6, con una pensión del Estado de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 130.- JOSE MERCEDES TATIS GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0003563-5, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Se modifican los siguientes decretos:

- 1.- Decreto No.369-97, Acápite 689 del Artículo 1, del 4 de septiembre de 1997, que asigna una pensión del Estado a la Sra. GIOVANNA A. BEATO VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004400-7, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 2.- Decreto No.3-98, Acápite 10 del Artículo 2, del 8 de enero de 1998, que asigna una pensión del Estado al Sr. ARQUIMEDES BLONDEN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0470934-0, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 3.- Decreto No.347-97, Acápite 3 del Artículo 3, del 14 de agosto de 1997, que asigna una pensión del Estado al Sr. RAMON ANTONIO PICHARDO LOPEZ, Cédula de Identificación Personal No.24222, serie 54, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 4.- Decreto No.347-97, Acápite 2 del Artículo 1, del 14 de agosto de 1997, que asigna una pensión del Estado a la Sra. BEATRIZ JIMENEZ GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0966767-5, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 5.- Decreto No.154-95, Acápite 198 del Artículo 1, del 3 de julio de 1995, que asigna una pensión del Estado al Sr. RAFAEL ANTONIO ROJAS GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0018793-7, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 6.- Decreto No.202, del 14 de julio de 1993, que asigna una pensión del Estado a la Sra. CLARA EUQUERIA TORRES SARDA, Cédula de

Identidad y Electoral No.001-0165062-0, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 7.- Decreto No.24-96, Acápite 239, del 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. FLOR MARIA VOLQUEZ DE TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.091-0000492-9, y la misma se eleva a RD\$3,170.00 (Tres Mil Ciento Setenta Pesos con 00/100), mensuales.
- 8.- Decreto No.54-97, Artículo 2, del 7 de febrero de 1997, que asigna una pensión del Estado a la Sra. MARIA GERTRUDIS SARITA NUÑEZ, Cédula de Identificación Personal No.11514, serie 37, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 9.- Decreto No.2894, del 24 de mayo de 1977, que asigna una pensión del Estado al Sr. FRANCISCO LEONEL CHIA TRONCOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0232755-8, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 10.- Decreto No.112-89, Numeral 5 del Artículo 1, del 17 de marzo de 1989, que asigna una pensión del Estado al Sr. ALEJANDRO A. QUEZADA PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0072247-9, y la misma se eleva a RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 11.- Se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. PEDRO ESTEBAN OVANDO LINARES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0543257-9.
- 12.- Decreto No.4173, del 21 de diciembre de 1973, que asigna una pensión del Estado a la Sra. CATALINA MEDINA DE MONTES DE OCA, Cédula de Identificación Personal No.6962, serie 23, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 13.- Decreto No.1300, del 9 de septiembre de 1975, que asigna una pensión del Estado al Sr. BIENVENIDO MONTES DE OCA BERROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0125761-6, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 14.- Decreto No.7861, del 10 de marzo de 1962, que asigna una pensión del Estado a la Sra. SOFIA TABAR VDA. TEJADA FLORENTINO, Cédula de Identificación Personal No.31, serie 64, y

la misma se eleva a RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 15.- Decreto No.346-87, del 1ro. de julio de 1987, que asigna una pensión del Estado a la Sra. JUANA ARGENTINA SANCHEZ ROSARIO DE CAMPOS, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0025858-5, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 16.- Decreto No.289, del 24 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado al Sr. LUIS EMILIO FELIZ ROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0852818-3, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 17.- Decreto No.3054, del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado a la Sra. DELSA MARIA VASQUEZ DE GOMEZ, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 18.- Decreto No.1274, del 26 de octubre de 1979, que asigna una pensión del Estado a la Sra. RAMONA MARIA PEREZ H., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149325-2, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 19.- Decreto No.324, Acápite 279 del Artículo 1, del 3 de noviembre de 1992, que asigna una pensión del Estado a la Sra. SONNIA AMADA CEBALLOS COLLADO, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 20.- Decreto No.80-93, Acápite 79 del Artículo 1, del 23 de marzo de 1993, que asigna una pensión del Estado al Sr. CONRADO PERICLES PEGUERO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0617761-1, y la misma se eleva a RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 21.- Decreto No.323-96, Acápite 1141, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. ROSARIO BATISTA ABREU, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 22.- Decreto No.323-96, Acápite 1136 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. JOSEFA PEREZ DE MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0021444-8, y la misma se eleva a RD\$8,911.99 (Ocho Mil Novecientos Once Pesos con 99/100), mensuales.

- 23.- Decreto No.2339, del 14 de septiembre de 1976, que asigna una pensión del Estado a la Sra. ALBA ESTELA CASTILLO DE HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0133093-4, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 24.- Decreto No.323-96, Acápites 517 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. JOSE RAMON JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0391568-2, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 25.- Decreto No.323-96, Acápites 5147 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. MARGARITA PIMENTEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0294869-2, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 26.- Decreto No.289-94, Acápites 2239, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado a la Sra. MARIA LUISA VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0102751-8, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 27.- Decreto No.172-00, Artículo 3, del 28 de abril del 2000, que asigna una pensión del Estado a la Sra. JUANA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0131300-5, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 28.- Decreto No.323-96, Acápites 5106 del Artículo 1, del 15 de agosto del 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. JOSE ERNESTO FERMIN SAVERY, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0075170-0, y la misma se eleva a RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 29.- Decreto No.324-92, Acápites 46 del Artículo 1, del 3 de noviembre del 1992, que asigna una pensión del Estado al Sr. JUAN NUÑEZ ROSELL, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0005129-6, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 30.- Decreto No.412-86, Acápites 29 del Artículo 1, del 23 de mayo de 1986, que asigna una pensión del Estado a la Sra. DORIS GEORGINA MELO DE FERMIN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0077236-7, y la misma se eleva a RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 31.- Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. DILIA MOTA VALENZUELA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0194851-1, y la misma se eleva a RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 32.- Decreto No.3427, del 26 de julio de 1982, que asigna una pensión del Estado al Sr. JOSE ALTAGRACIA RUIZ, y la misma se eleva a RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 33.- Decreto No.213-97, del 24 de abril de 1997, que asigna una pensión del Estado a la Sra. CARMEN ARGENTINA TAVERAS, y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 34.- Decreto No.323-96, Acápite 60 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. ALIRO DE JESUS RODRIGUEZ V., y la misma se eleva a RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 35.- Decreto No.55-89, del 1ro. de marzo de 1989, que asigna una pensión del Estado al Sr. FRANCISCO ANT. REYES SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.048-005817-3, y la misma se eleva a RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 36.- Decreto No.323-96, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. ALFREDO NOVA DIAZ, Cédula de Identificación Personal No.79, serie 77, y la misma se eleva a la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 37.- Decreto No.24-96, Acápite 238 del Artículo 1, del 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. SEGUNDO VEGASO PASCUAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0254253-7, y la misma se eleva a la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 38.- Decreto No.2571, del 8 de julio de 1968, que asigna una pensión del Estado a la Sra. ISAURA CRUZ DE PERELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069790-3, y la misma se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 39.- Decreto No.24-96, del 17 de enero de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. ISABEL GUADALUPE HERRERA CABRAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0099277-5, y la misma se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 40.- Decreto No.323-96, Acápite 379 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. ROBERTO BLANDINO CANTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0062481-6, y la misma se eleva a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 41.- Decreto No.1274, Acápite 190 del Artículo 1, del 26 de octubre de 1979, que asigna una pensión del Estado al Sr. PEDRO ANTONIO FERRERAS FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0000168-4, y la misma se eleva a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 42.- Decreto No.3405, Acápite 474, del 10 de agosto de 1978, que asigna una pensión del Estado a la Sra. GUADALUPE CELENIA PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0063008-6, y la misma se eleva a la suma de RD\$4,344.00 (Cuatro Mil Trescientos Cuarenta y Cuatro Pesos con 00/100), mensuales.
- 43.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. ALTAGRACIA VDA. DEL ORBE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0149729-5.
- 44.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. TABARE MATA ZAYAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0167136-0.
- 45.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. MARGARITA DIAZ VDA. HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1221714-1.
- 46.- Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. JUAN DIOGENES JEREZ PANTALEON.
- 47.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. NILKA BOURGET FROMETA.
- 48.- Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. NELLIE CONTRERAS.

- 49.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. LIDVIA MAGDALENA PEREZ DE RAMIREZ.
- 50.-** Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. CARMEN NUÑEZ GOMEZ.
- 51.-** Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. BIENVENIDO MENDEZ MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011695-3.
- 52.-** Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. YOLANDA PEREZ MICHEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0118526-2.
- 53.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. JUANA HERNANDEZ, Cédula de Identificación Personal No.5564, serie 55.
- 54.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. AGUSTINA PEÑA, Cédula de Identificación Personal No.9980, serie 55.
- 55.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. SOFIA TERESA ROJAS GOMEZ, Cédula de Identificación Personal No.14485, serie 55.
- 56.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. MANUEL ALMANZAR, Cédula de Identificación Personal No.36406, serie 54.
- 57.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. EMILIA ASUNCION GUZMAN DE MARTE, Cédula de Identificación Personal No.6232, serie 64.
- 58.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. MILAGROS EVANGELISTA ROSARIO GALAN, Cédula de Identificación Personal No.17734, serie 47.

- 59.-** Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. MARIO DE LOS SANTOS GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0045020-3.
- 60.-** Se eleva a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. JUAN ANTONIO JAQUEZ BERNARD, Cédula de Identidad y Electoral No.066-003704-6.
- 61.-** Se eleva a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. MARCIAL STALIN PEÑA MELO, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0046141-5.
- 62.-** Se eleva a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. GISELA CONCEPCION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771681-3.
- 63.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. ELSA MARIA DIAZ.
- 64.-** Se eleva a la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. VICTOR MANUEL RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0002617-8.
- 65.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. CARMEN YOLANDA GLAS, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0000813-1.
- 66.-** Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. CARMEN DIVINA FRANCO LLENAS DE DAMIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0096859-3.
- 67.-** Se eleva a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. RAFAEL CHAIN ABUDEYES, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0000066-2.
- 68.-** Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. ENRIQUE HIDALGO MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0004840.

- 69.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. LILLIAN KRAMWINKEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0002052-8.
- 70.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. JUANA DOMINGUEZ ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0009169-3.
- 71.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. ADRIANA PUELLO LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088466-7.
- 72.-** Se eleva a la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. LEONIDAS ESPERANZA PEREZ ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0637214-1.
- 73.-** Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. RAMON ANT. REYES VALENZUELA.
- 74.-** Se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. PEDRO ANTONIO COSTE MOLINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0137930-3.
- 75.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. JUANA MARIA TORRES GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0261871-7.
- 76.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. MIRTHA ANT. TORRES GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0235105-3.
- 77.-** Se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. AGUSTIN MOISES FERNANDEZ CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0112298-8.

- 78.-** Se eleva a la suma de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. NILSA D. CARVAJAL VDA. MOTA.
- 79.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. SAMUEL ELPIDIO DE MOYA INOA, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0002110-5.
- 80.-** Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. GUSTAVO ADOLFO MONSANTO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0159213-7.
- 81.-** Decreto No.213-97, Acápite 370 del Artículo 1, del 24 de abril de 1997, que asigna una pensión del Estado a la Sra. LUZ MATHIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0387520-9, y la misma se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 82.-** Decreto No.323-96, Numeral 90 del Artículo 3, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Prof. RAMONA ALTAGRACIA MARTINEZ, y la misma se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 3.- Queda modificado el Numeral 130, del Artículo 1, del Decreto No.199-00, de fecha 9 de mayo del 2000, en lo que respecta al nombre del señor PEDRO ANT. GUZMAN TERRERO, para que en lo adelante se lea PEDRO MANUEL GUZMAN TERRERO, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0356311-0.

Artículo 4.- Se traspa la pensión del Estado asignada al Sr. ANASTACIO CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0840719-8, a su legitima esposa SANTA MEREGILDA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0922107-7.

Artículo 5.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 342-00 que crea el Premio Presidencial a la Excelencia Profesional, con el cual se reconocerá a las personas que se hayan destacado en las áreas de ciencias de la salud, jurídicas, ingeniería y tecnología, investigación histórica, artes plásticas, música, literatura, poesía y teatro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 342-00

CONSIDERANDO: Que el Estado debe procurar la más amplia difusión de la ciencia y la cultura, facilitando de manera adecuada que todas las personas se beneficien con los resultados del progreso científico y moral.

CONSIDERANDO: Que para lograr los objetivos precedentemente señalados, el Estado debe promover el desarrollo de las Ciencias de la Salud, Jurídicas, Ingeniería y Tecnología, Investigación Histórica, Artes Plásticas, Música, Literatura, Poesía y Teatro, estimulando para ello las aspiraciones de los ciudadanos que se esfuerzan para lograr la máxima calidad en el saber científico, con lo cual contribuyen al desarrollo sostenido de las áreas de la ciencia y la cultura a las cuales están dedicados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se crea el Premio Presidencial a la Excelencia Profesional con el cual se reconocerá a las personas que se hayan destacado en las áreas de Ciencias de la Salud, Jurídicas, Ingeniería y Tecnología, Investigación Histórica, Artes Plásticas, Música, Literatura, Poesía y Teatro.

Este premio será entregado por el Presidente de la República a los profesionales seleccionados, en las fechas que éste determine.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

**Editora Alfa y Omega, C. por A.
Calle José Contreras No. 69,
Teléfonos 532-5577 / 532-5578
Santo Domingo, D. N., República Dominicana**



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
11 de agosto del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 62-00 que modifica los Artículos 66 y 68 de la Ley de Cheques, No.2859 del año 1951.	Pág. 07
Res. No. 63-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lorenzo Almonte Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	10

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 343-00 que asciende a los Coroneles Aurelio López Lajara y Raúl Enrique Pérez Félix, E.N.; Bernardo Santiago y Santiago, P.N.; José Antonio Galán Santana, F.A.D. y Capitán de Navío Ernesto Miguel Valerio Rojas, al rango de Generales de Brigada y Contralmirante, M. de G., respectivamente.	14
--	-----------

Dec. No. 344-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Cercadillo, en Yamasá.	Pág. 15
Dec. No. 345-00 que dispone la distribución de apartamentos en los Proyectos Habitacionales Doña Emma Balaguer y Los Maestros, en la provincia María Trinidad Sánchez.	20
Dec. No. 346-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Guatapanal, en Manzanillo, provincia Montecristi.	35
Dec. No. 347-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional San Juan, en San Juan de la Maguana.	38
Dec. No. 348-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Luperón, en Luperón, Puerto Plata.	60
Dec. No. 349-00 que dispone la distribución de casas familiares en el Proyecto Habitacional Ansonia, en la provincia de Azua.	62
Dec. No. 350-00 que dispone la distribución de casas familiares en el Proyecto Habitacional Matayaya, en Elías Piña.	65
Dec. No. 351-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Villa Olímpica, en San Francisco de Macorís y Los Profesores, en La Romana.	67
Dec. No. 352-00 que autoriza a la Compañía AES, Andrés, B.V., a instalar una central generadora de ciclo combinado de 300 MW, una terminal de combustible, una terminal de gas natural de gas licuado y a construir y operar un puerto internacional privado en Boca Chica, D.N.	71
Dec. No. 353-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	74
Dec. No. 354-00 que deroga el Artículo 4 del Decreto No.174-00, que designa al Dr. Víctor Manuel Núñez, como Abogado Asistente del Procurador General de la República.	76

Dec. No. 355-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a la señora Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.	Pág. 77
Dec. No. 356-00 que asigna un apartamento en el Proyecto Habitacional Ciudad del Almirante, Cuarta Etapa, al señor José Carlos Vásquez Laureano.	78
Dec. No. 357-00 que nombra al señor Jean Pual Le Pelletier, Cónsul Honorario de la República en Niza, Francia.	78
Dec. No. 358-00 que asigna un apartamento en el Complejo Habitacional Mao, en la provincia Valverde, al señor Félix Manuel Rodríguez Pérez.	79
Dec. No. 359-00 que deroga el Decreto No. 143-00, que designó al señor Zacarías Drucker, Cónsul Honorario de la República en Haifa, Israel, y suprime el Consulado Honorario de la República en Israel.	80
Dec. No. 360-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	81
Dec. No. 361-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Azua.	93
Dec. No. 362-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	94
Dec. No. 363-00 que asigna un apartamento en el Complejo Habitacional La Fe, al señor Vicente Antonio Sánchez Rosario.	109
Dec. No. 364-00 que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.	109
Dec. No. 365-00 que designa al Lic. Juan Martínez, Liquidador del Consejo Presidencial de Cultura.	112
Dec. No. 366-00 que dispone la distribución de viviendas en el Proyecto Habitacional El Porvenir, en San Pedro de Macorís.	113
Dec. No. 367-00 que dispone la distribución de viviendas duplex en el Proyecto Habitacional Nuevo Castillo, en San Francisco de Macorís.	126

Dec. No. 368-00 que reconoce como Academia Naval de Estudios Superiores, con categoría de universidad, a la Escuela Naval de la Marina de Guerra.	Pág. 130
Dec. No. 369-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Los Maestros, en Fantino, provincia Sánchez Ramírez.	132
Dec. No. 370-00 dispone que la Fundación del Instituto Tecnológico de Las Américas recibirá los recursos de la Cooperación no Reembolsable por valor de US\$10,000.000.00 hecha a la República Dominicana por el Gobierno de la República de China, en Taiwán.	137
Dec. No. 371-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Cerros de Yaguata, en San Cristóbal.	139
Dec. No. 372-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Las Mercedes, en la provincia de Azua.	141
Dec. No. 373-00 que declara de utilidad pública dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser puestas a disposición de la Asociación Pro-Centro Dominicó-Alemán para establecer la sede del Centro Dominicó-Alemán.	144
Dec. No. 374-00 que aprueba el mecanismo adoptado por la Comisión Aeroportuaria mediante Resolución No.6110 del 21 de julio del 2000, dictada en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto No.243-00.	145
Dec. No. 375-00 dispone que varios jubilados y pensionados fijos del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones del Consejo Estatal del Azúcar, sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados del Estado.	148
Dec. No. 376-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en Herrera, Distrito Nacional, propiedad del Señor Viterbo González C.	152
Dec. No. 377-00 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 93-00, que declaró de utilidad pública una porción de terreno en La Romana.	154

Dec. No. 378-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas la porción de la deuda contraída por la disuelta Molinos Dominicanos, C. por A. con el Banco de Reservas, la cual no fue asumida por Molinos del Ozama, C. por A.	Pág. 154
Dec. No. 379-00 que crea el Código Postal Dominicano.	156
Dec. No. 380-00 que concede naturalización dominicana al señor José Miguel García Linares, y provisionalmente a varios menores de edad.	158
Dec. No. 381-00 que establece el Reglamento General del Código Forestal.	160
Dec. No. 382-00 que autoriza a la compañía Eurogroup Development, S. A., a fijar domicilio en el país.	189
Dec. No. 383-00 que crea e integra el Patronato Parque Mirador Ecológico, ubicado en Santiago de los Caballeros.	190
Dec. No. 384-00 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar de su propiedad a la señora Margarita Martínez Pérez.	192
Dec. No. 385-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	193
Dec. No. 386-00 que concede incorporación a las Cooperativas de Servicios Múltiples Unidad Campesina de Maízal y de los Empleados de la Fábrica de Cemento Cibao.	195
Dec. No. 387-00 que crea los Patronatos que se encargarán del funcionamiento de los Centros Tecnológicos Rurales del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes para la República Dominicana “(LINCOS-RD)”.	196
Dec. No. 388-00 que declara de utilidad pública dos porciones de terreno para ser destinadas a la construcción del Distribuidor No.1 de la Autovía del Este y para la ubicación del Destacamento de la Policía Nacional de esa zona.	197
Dec. No. 389-00 que condona las deudas que tienen varias personas con el Estado Dominicano por concepto de la adquisición de viviendas en Moca.	199

Dec. No. 390-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional de Villa Fundación, en San Cristóbal.	Pág. 203
Dec. No. 391-00 que dispone la distribución de casas tipo familiar en el Proyecto Habitacional Pedro Santana, en Elías Piña.	207
Dec. No. 392-00 que dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional Ciruelillo, en San Francisco de Macorís.	209
Dec. No. 393-00 que asigna apartamentos en los Proyectos Habitacionales Zona Franca, Santiago; Villa Olímpica, en San Francisco de Macorís y Duvergé II, en Duvergé.	211
Dec. No. 394-00 que asigna un apartamento en el Complejo Habitacional Yapur Dumit, de Santiago, al señor Ramón Antonio Durán Valerio.	213
Dec. No. 395-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	214
Dec. No. 396-00 que establece el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación.	217
Dec. No. 397-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en Higüey para ser destinada a fines turísticos.	243
Dec. No. 398-00 que crea la Zona Franca Industrial de Hato Nuevo, bajo la operación técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial.	245
Dec. No. 399-00 que crea la Zona Franca Industrial de Manoguayabo, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Zona Franca Industrial Manoguayabo, S. A.	247
Dec. No. 400-00 que crea la Zona Franca Industrial de Piedra Blanca de Haina, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Frajava Inmobiliaria, C. por A.	249

Ley No. 62-00 que modifica los Artículos 66 y 68 de la Ley de Cheques, No.2859 del año 1951.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 62-00

CONSIDERANDO: Que el cheque bancario es la forma más expedita y adecuada de pago en cualquier transacción comercial, por la facilidad que ofrece en el manejo y saldo de dichas operaciones.

CONSIDERANDO: Que un instrumento de esta naturaleza debe estar revestido de toda la garantía y seguridad para el cobro efectivo del mismo.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años ha proliferado la expedición de cheques sin la debida provisión de fondos, lo que ha trastornado el normal desenvolvimiento de las operaciones comerciales y desnaturalizado como instrumento de pago este efecto de comercio.

VISTA la Ley No.2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 66 de la Ley No.2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951, y se agregan dos párrafos a dicho artículo, para que en lo adelante diga de la siguiente manera:

“Artículo 66.- Se castigará con las penas de la estafa establecidas por el Artículo 405 del Código Penal, sin que la multa pueda ser inferior al monto del cheque o al duplo del mismo, o a la insuficiencia de la provisión:

a) El emitir de mala fe un cheque sin provisión previa y disponible, o con provisión inferior al importe del cheque, o cuando después de emitido se haya retirado toda la provisión o parte de ella, o se haya ordenado al librado, sin causa justificada, no efectuar el pago.

Se reputará siempre mala fe, el hecho del librador que, después de notificado por el interesado de la no existencia o de la insuficiencia de la provisión o de su retiro, no la

haya puesto, completado o repuesto a más tardar dentro de los dos días hábiles que sigan a dicha notificación.

b) El aceptar, a sabiendas, un cheque emitido en las condiciones que expresa el apartado precedente.

c) Las personas que fraudulentamente, en el caso del Artículo 35, penúltimo acápite, se hagan figurar como herederos o sucesores del propietario fallecido del cheque sin tener calidad para sucederle, o que afirmen ser los únicos herederos o sucesores a pesar de tener conocimiento de alguno que no figure en el acta, o que toleren a sabiendas que figuren como herederos o sucesores personas que no tienen esa calidad.

En caso de reincidencia deberá pronunciarse la suspensión total o parcial de los derechos mencionados en el Artículo 42 del Código Penal.

Se castigará con la pena de reclusión:

d) La alteración fraudulenta o falsificación de un cheque.

e) El recibir con conocimiento de ello un cheque así alterado o falsificado. Todas las infracciones de que trata el presente artículo, se considerarán como igual delito para determinar si ha habido reincidencia.

En caso de procedimientos penales contra el librador, el acreedor que se haya constituido en parte civil podrá demandar ante los jueces de la acción pública, una suma igual al importe del cheque, más los daños y perjuicios, si ha lugar, pero si lo prefiere, podrá también demandar en pago de su reclamación ante la jurisdicción correspondiente.

En todos los casos de este artículo será aplicable el Artículo 463 del Código Penal respecto de las penas no pecuniarias.

PARRAFO I.- Se prohíbe el otorgamiento de la Libertad Provisional Bajo Fianza a los prevenidos de la violación a la presente ley. Cuando el violador sea una persona moral, la pena se impondrá a su representante legal, gerente o administrador.

PARRAFO II.- La persona que haya sido privada de su libertad debido a la emisión de un cheque sin la debida provisión de fondos o provisión insuficiente, podrá hacer suspender la privación de su libertad en cualquier momento, haciendo la debida provisión de fondos al banco librado o pagando directamente al beneficiario el monto del cheque emitido. La confirmación por escrito del beneficiario del cheque al magistrado procurador fiscal del distrito judicial que haya dictado la prisión preventiva, en donde se afirme que aquél recibió el valor de dicho cheque, liberará de inmediato al prevenido, sin perjuicio de las acciones en daños y perjuicios ya establecidas o por establecer por ante la jurisdicción pertinente, así como de las sanciones penales correspondientes”.

Artículo 2.- Se modifica el Artículo 68 de la Ley No.2859, de Cheques, del 30 de abril de 1951, para que diga:

“**Artículo 68.-** En todos los casos en que por los motivos indicados en esta ley, el librado rehusa el pago de un cheque, deberá anexar al mismo un volante donde conste la razón del rehusamiento de pago, bajo pena de ser responsable del pago del monto de dicho cheque, independientemente de las indemnizaciones”.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

Julio Antonio González Burell,
Secretario Ad-Hoc

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Res. No. 63-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Lorenzo Almonte Gómez, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 63-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **LORENZO ALMONTE GOMEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 27 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. **HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **LORENZO ALMONTE GOMEZ**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 269.82 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.56-B-1-A-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$53,964.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1779

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. HENRY GARRIDO, dominicano, mayor de edad, soltero, abogado de profesión, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder No.22-98, de fecha 16 de febrero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra, parte el señor LORENZO ALMONTE GOMEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Manoguayabo No.120 de esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.19375-54, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor LORENZO ALMONTE GOMEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 269.82 metros cuadrados dentro de la Parcela No.56-B-1-A-Parte, del Distrito Catastral, No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Las Caobas.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta es la suma de RD\$53,964.00 (CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100), a razón de RD\$200.00 el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$26,982.00 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100) equivalente a un 50% del valor total; suma que EL COMPRADOR justifica que ha pagado mediante el recibo No.18509, de fecha 22 de abril de 1998, expedido por la Oficina de Control Interno de la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$26,982.00 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$2,248.50 (DOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS CON 50/100) cada una, más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte de EL COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado en favor

del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$26,982.00 00 (VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **LORENZO ALMONTE GOMEZ**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No.67-4027, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO,

DR, HENRY GARRIDO,
Administrador General de Bienes Nacionales

LORENZO ALMONTE GOMEZ
COMPRADOR

YO, **LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **DR. HENRY GARRIDO Y LORENZO ALMONTE GOMEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida jurídica, por lo que se debe a la misma crédito y fe, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

Julio González Burell,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 343-00 que asciende a los Coroneles Aurelio López Lajara y Raúl Enrique Pérez Feliz, E.N.; Bernardo Santiago y Santiago, P.N.; José Antonio Galán Santana, F.A.D. y Capitán de Navío Ernesto Miguel Valerio Rojas, al rango de Generales de Brigada y Contralmirante, M. de G., respectivamente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 343-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Quedan ascendidos a Generales de Brigada del Ejército Nacional, los Coroneles Aurelio López Lajara y Raúl Enrique Pérez Feliz, E. N.

Artículo 2.- Queda ascendido a General de Brigada de la Policía Nacional, el Coronel Bernardo Santiago y Santiago, P.N.

Artículo 3.- Queda ascendido a General de Brigada Piloto, F.A.D., el Coronel Piloto José Antonio Galán Santana, F.A.D.

Artículo 4.- Queda ascendido a Contralmirante de la Marina de Guerra, el Capitán de Navío Ernesto Miguel Valerio Rojas, M. de G.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 344-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Cercadillo, en Yamasá.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 344-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional CERCADILLO DE YAMASA, Provincia de Monte Plata.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional CERCADILLO, DE YAMASA, valorados en la suma de RD\$286,076.52 (DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL SETENTA Y SEIS PESOS CON 52/100) para ser pagados con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS CON 00/100) a las personas que se detallan a continuación:

	NOMBRES	CEDULAS
1.	ANTONIO PERALTA DE LA CRUZ	005-0001052-5
2.	BIENVENIDO CANDELARIO	005-0027036-8
3.	GENERO HEREDIA HEREDIA	005-0019021-0
4.	IRSA VERENISIS BAUTISTA	005-0001203-4

5.	JULIAN CRUZ ALMONTE	005-0009615-1
6.	LUIS EMILIO PICHARDO	101-0002309-1
7.	CASIMIRO DE LOS SANTOS	005-0000812-3
8.	FELIX DE LA ROSA	005-0001767-0
9.	JUAN SUAZO MARTES	005-0024234-2
10.	NICOLAS ORTEGAS	125-0008451-2
11.	PATRICIA MUESES	005-0023924-9
12.	VIRGILIO PERALTA DE LA CRUZ	005-0001054-1
13.	MARCELINO DE LA CRUZ REYES '	005-0027803-1
14.	MIGUEL ANGEL PEREZ	005-0024379-5
15.	ONESIMA J. HDEZ. CONTRERAS	005-0017856-
16.	RAMONA CABRERA BARGAS	005-0023499-2
17.	SEVERIANO MUESES	005-0028008-6
18.	SIFREDO PICHARDO	005-0001512-8
19.	BARBARA HEREDIA	005-0018936-0
20.	EUSEBIA CARELA PAYANO	005-0001690-2
21.	GERTRUDIS DE LA CRUZ	005-0012889-7
22.	PALERMA PERALTA	005-0000506-1
23.	VICTOR MANUEL DIAZ ACEVEDO	005-0015394-5
24.	ROSA EMILIA CEPULVEDA	005-0001154-9

Artículo 2.- Se dispone la distribución de las viviendas unifamiliares del Proyecto Habitacional CERCADILLO DE YAMASA, valoradas en la suma de RD\$230,543.79 (DOSCIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS CON 79/100) para ser pagados con un inicial de RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS CON 00/100) a las personas que se detallan a continuación:

1.	LEOCADIO HEREDIA PAYANO	001-0249621-3
2.	TERE7A DE JESUS DE LA CRUZ	005-0001248-9
3.	ANTONIA BREO LEONARDO	005-0027684-5
4.	ANA LUISA PERALTA MUNOZ	005-001056..6
5.	BENITO DE LEON SEPULVEDA	005-0000182-1
6.	CRISTINA DE LA CRUZ	005-0031273-2
7.	DIEGO BERROA	005-0000678-8
8.	JOSE HEREDIA	005-0014570-1
9.	YOBANY MORENO HERNANDEZ	005-0031766-4
10.	MAXIMIO ANTONIO VASQUEZ	005-0024410-8
11.	MARINO CONTRERAS	005-0000093-6
12.	ENEMENCIA DE LA ROSA M.	005-0000776-0
13.	DESIDERIO DE LOS SANTOS	005-0008237-5
14.	MARIA LUISA ROSARIO	005-0004932-5
15.	ARLENI ADOLFINA DE LEON V.	005-0001414-7
16.	MILAGROS DE LOS ANGELES AMADIS	005-0000657-2
17.	DIGNA SEVERINO MORENO	005-0034482-8
18.	PEDRO DE LA CRUZ	005-0001719-9
19.	TEOFILO CORONADO	005-0004524-7
20.	LUIS JIMENEZ COLLADO	005-0004284-5
21.	CRUCITO DE LOS SANTOS BELLO	005-0013297-2
22.	NAZARIO HERNANDEZ MARTINEZ	005-0012728-7
23.	SANTO DE LA CRUZ ALMONTE	005-0018625-2
24.	ISIDORO CONTRERAS	005-0018156-5

25.	ELENA FLORIMON	005-0001821-3
26.	ESCOLASTICO MANZUETA RAMOS	005-0013301-4
27.	PURA MARIA A. DE MANZUETA	005-0000045-0
28.	MAXIMO DE LOS SANTOS	005-0000804-0
29.	BARTOLO RUIZ PEREZ	005-0002034-2
30.	EDDY ALB. B. DE LOS SANTOS.	005-0001656-3
31.	MARIA ALT. RODRIGUEZ	005-0000564-0
32.	RAMON SANTOS	005-0035285-1
33.	BENJAMIN DE LA CRUZ	005-0000I41-7
34.	FELIX DE LA CRUZ	005-0000162-1
35.	LUICIANO GALVEZ	005-0000975-2
36.	MERCEDES CARMEN PERALTA	005-0001050-9
37.	LEONIDAS DE LOS SANTOS	005-0019150-7
38.	ANTONIA MORENO	005-0015540-3
39.	DAMASA CONSUELO DE LOS SANTOS	005-0024304-3
40.	CARMEN MANZUETA	005-0000946-9
41.	MARIA PRIMITIVA CABRERA	001-0049659-5
42.	MARGARITA ENCARNACION MANZUETA	005-0014985-1
43.	ELADIO PASCUAL GIRON	005-0019325-5
44.	ANAMARIS MUÑOZ	005-0000471-8
45.	YOBANY BAUTISTA	005-0028573-9
46.	MARIO CARETA	005-0000691-7
47.	JESUS CIPRIANO VARGAS BRITO	005-0015847-2
48.	HENRI ALEXANDER A. PIÑA	005-0001631-6

49.	GUMERCINDA APONTE	005-0029438-4
50.	ASUNCION M. DE LA CRUZ	005-0004304-7
51.	LUIS CASTILLO	001-0722398-8
52.	CARMEN MARIBEL CASTRO	005-0036473-2
53.	CARLOS RAFAEL REYES	005-0008965-1
54.	RAMONA MUÑOZ FRIAS	001-1337041-5
55.	PORFIRIO DE LOS SANTOS	005-0024341-3
56.	DAVID MARTINEZ MATOS	005-0030621-2
57.	ROBERTA MARTINEZ	005-0023678-1
58.	BELKIS GERTRUDIS DIAZ	005-0001804-9
59.	MARTHA ALCANGEL	005-0014867-1
60.	ELSA DOLORES REYES	005-0001533-1
61.	JOSE R. PEREZ DE LA CRUZ	005-0000523-6
62.	RAYMUNDO ALBERTO CHECO	028-0020835-3
63.	PANCHITA DE LA CRUZ	005-0014421-7
64.	FELICIA SUAZO	005-0002811-3
65.	FREDDY DE LEON	005-0031659-1
66.	BENITO ALVARADO BELEN	005-0027774-4
67.	FRANCISCO ALCANTARA	005-0010948-3
68.	CARLOS ALFREDO HERNANDEZ	005-0001064-4
69.	MADELINES RUIZ DIAZ	005-0023742-5
70.	SANTA MARIA ROSA	005-0023736-7
71.	MIGUEL CONTRERAS BERROA	005-0018544-2
72.	CLEOTILDES HERNANDEZ	001-0167844-9

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta de los apartamentos precedentemente indicados a las personas indicadas en los Artículos 1 y 2 del presente decreto.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 345-00 que dispone la distribución de apartamentos en los Proyectos Habitacionales Doña Emma Balaguer y Los Maestros, en la provincia María Trinidad Sánchez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 345-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido los Proyectos Habitacionales DOÑA EMMA BALAGUER Y LOS MAESTROS, en la ciudad de Nagua, Provincia María Trinidad Sánchez.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los Apartamentos **TIPO A**, del **Proyecto Habitacional DOÑA EMMA BALAGUER**, valorados en la suma de (RD\$652,479.99) SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS CON 99/100, para ser pagado con un inicial de

(RD\$15,000.00) QUINCE MIL PESOS CON 00/100, y mensualidades iguales y consecutivas de (RD\$1,500.00) MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100 a las personas que se detallan a continuación:

Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edificio	Manz.
1. Reynaldo	González	071-0027398-1	101	1	B
2. Adalgisa	Zarante Zorrilla	071-0000941-9	201	1	B
3. Freddy	Alemaný Acosta	071-0003381-5	202	1	B
4. Luis Fdo.	Hernández Vargas	071-0007813-3	203	1	B
5. Rufino	Jiménez Rivera	081-0002956-3	102	1	B
6. Manuel Emilio	Placido Santana	037-0039031-7	103	1	B
7. Ricardo	Pichardo	071-0026910-4	101	2	B
8. Dolores	Capellán H.	136-0005119-0	201	2	B
9. Carmen Disnarda	Minaya Mejías	136-0001601-1	202	2	B
10. Fautisna Marte	Camilo	136-0003111-9	203	2	B
11. María del Carmen	Luperón	081-0000804-7	102	2	B
12. Nicolás Rey	Clemete García	071-0032003-0	103	2	B
13. José Luis	Cosme	071-0033144-1	102	3	B
14. Pedro Julio	Tejada de la Rosa	060-0001205-1	203	3	B
15. Arístides Victoria	Yeb	071-0025250-6	103	3	B
16. Gilberto A.	Cruz Báez	071-0003906-9	201	3	B
17. Rafael Ant.	Fleury Rodríguez	071-0005168-4	101	3	B
18. Eduard Victoria	Gelabert	001-1217335-6	202	3	B

Artículo 2.- Se dispone la distribución en calidad de donación de los apartamentos **Tipo Yapur Dumit**, del Proyecto Habitacional DOÑA EMMA BALAGUER, valorados en la suma de (RD\$361,621.14) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE Y UN PESOS CON 14/100, a las personas que se detallan a continuación, quienes son personas Damnificadas y Propietarios de los Terrenos donde se construyó el Proyecto.

Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edificio	Manzana
1. Edilia	Martínez Bonilla	071-0018512-8	201	1	J
2. Francisco	Santana María	071-0018619-1	101	1	K
3. Sixto	Jaquez Veras	071-0018457-6	102	1	K
4. Saturnino	Martínez Flores	071-0018515-10	202	1	J
5. Angelina	Sosa	071-0018236-4	102	1	A
6. Roque	Flores González	071-0028808-8	202	1	K
7. Pascuala	Dipiton Marte	071-0028627-2	102	1	J
8. Andrés Magnolia	Cedano Montas y/o Martínez	071-0025072-4 071-0025072-4	101	1	A
9. Juliana	Sosa Guzmán	071-0018238-0	102	2	A
10. Pablo	Rosa Lantigua	071-0018515-1	101	2	G
11. Dionisio Mancebo	Santana Duran	071-0000427-9	202	2	J
12. Héctor Antonio	Ruiz Sánchez	071-0003288-2	201	2	J
13. Cástulo	Germosén	071-0029368-2	102	2	J
14. Agripina	Martínez Batista	008-0013208-6	101	2	J
15. Elercida	Flores González	071-0006625-2	101	2	K
16. Cresencia	Dipiton Salcedo	071-0029965-6	202	2	K

17. Teófilo	Lantigua Fermín	071-0002238-8	102	2	K
18. Bienvenido	Capellán Alonzo	071-0003037-3	201	4	I
19. Narciso	Salazar Martínez	071-0018650-6	202	4	I
20. Saturnino	Martínez	071-0018511-0	202	5	I
21. Luz del Alba	García Salcedo	071-0029965-5	201	5	I
22. Mario	Tavaras Taveras	071-0025710-9	102	5	I
23. Eugenio	Polanco Bonilla	071-0018602-6	101	5	I
24. Bruno	Almonte Santos	071-0019007-8	102	9	D
25. Esteban Antonio	Rodríguez G.	047-0027336-2	102	12	D
26. Leonardo	Liriano	071-0008855-3	101	10	D

Artículo 3.- Se dispone la distribución de los apartamentos **Tipo C**, del Proyecto Habitacional **DOÑA EMMA BALAGUER**, valorados en la suma de (RD\$411,233.44) CUATROCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON 44/100, para ser pagado con un inicial de (RD\$10,000.00) DIEZ MIL PESOS CON 00/100 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de (RD\$500.00) QUINIENTOS PESOS CON 00/100 a las personas que se detallan a continuación.

Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edificio	Manz.
1. Mario	Espailat Paulino	071-0002584-5	202	4	B
2. Román	Racero Lantigua	060-0001998-1	201	1	C
3. Henry	Veras López	060-0015683-3	201	4	B
4. Manuel Nuñez	Fernández	060-0010520-2	103	4	B
5. Jorge Andrés	González José	071-0000190-3	203	4	B
6. Julia	Hernández	031-0000229-7	102	4	B
7. Octavio	Pereyra Pérez	071-0003667-7	101	5	B
8. José Antonio	Peña	071-0005771-5	102	5	B
9. José Bolívar	Lantigua	071-0006174-1	103	5	B

10. Francisco	Velez Reyes	071-0009641-6	201	5	B
11. Blas	Flores	071-0002600-9	202	5	B
12. Napoleon	Almonte Jiminián	001-0678084-4	203	5	B
13. Francisco	Frias Morel	071-0001107-6	201	6	B
14. Miguel	De Los Santos Batista	136-0006194-2	101	4	B
15. Ysrael	Alvarado	071-0024284-6	101	1	C
16. Luis José	Cosme	071-0033143-3	102	1	C
17. Israel	Almonte Jiminián	071-0000522-7	103	1	C
18. Ramón M.	De Los Santos F.	071-0003955-6	203	1	C
19. Ranfis R.	Rodríguez	001-0165808-6	202	1	C
20. Octavio	Guzmán Pérez	044-0011849-5	101	2	C
21. Camilo Antonio	Duarte	071-0017923-8	201	2	C
22. Fernando A.	Diloné Alvarado	071-0024945-2	102	2	C
23. Rafael Nicomedes	Santos Rosado	071-0027573-9	203	2	C
24. Juan Fabio	López Frias	071-0026606-8	202	2	C
25. Ramona	Victoriano Collado	053-0023167-6	103	2	C
26. Antonio	Reynoso	071-0003264-3	101	3	C
27. Edito Ramón	de los Santos	071-0024784-5	102	3	C
28. Teolinda	Paredes	071-0005764-0	201	3	C
29. Luis Manuel	Jiminián Sánchez	001-0110237-4	203	3	C
30. Raul	Quiroz	071-0036286-7	103	3	C
31. Navia Milagros	Herrera López	059-0016698-3	202	3	C
32. Roberto Ant.	Frias Rojas	071-0030386-1	101	4	C

33. Luz María	Santos	071-0003745-1	102	4	C
34. Luis Manuel	Bello Villa	071-0000545-8	103	4	C
35. Miguel Angel	Vásquez Esoinola	136-0001321-6	203	4	C
36. Zoila Joaquina	Ortega de Jesús	071-0003630-5	201	4	C
37. Máximo Augusto	Fermín Taveras	060-0006980-4	202	4	C
38. Edwin Francisco	González Lizardo	071-0006105-5	202	5	C
39. Juan	Cordero Tiburcio	071-0012261-8	201	5	C
40. Duglar Gerino	Rivas	078-0003027-7	101	5	C
41. Pedro	García Rosario	071-0008284-6	102	5	C
42. Andrés E.	Manzuela Calcaño	071-0003591-9	103	5	C
43. Agustina	Castillo Vasquez	071-0008197-0	203	5	C
44. Marcos Herminio	Aponte Rapozo	071-0003005-0	103	6	C
45. Eusebia	Cuevas Montero	069-0002264-8	101	6	C
46. Santana Liriano	Acosta	071-0030435-6	203	6	C
47. Rafael Ant.	Colón Cabral	071-0027314-8	202	6	C
48. Belkis	de Jesús Mejía	136-0000202-9	102	6	C
49. Rafael Santiago	García Martínez.	071-0012304-6	202	3	G
50. Manuel Andrés	Nuñez Yapor	071-0008917-1	201	3	G
51. Sofía	Sánchez H.	001-0479842-6	101	3	G
52. Julio A.	Peña Rubio	001-0808384-1	102	3	G

Artículo 4.- Se dispone la distribución de los **LOCALES COMERCIALES**, Tipo YAPUR DUMIT del Proyecto Habitacional DOÑA EMMA BALAGUER, valorados en la suma de (RD\$361,621.14) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE Y UN PESOS CON 14/100, para ser pagado con un

inicial de (RD\$8,000.00) OCHO MIL PESOS CON 00/100 y mensualidades iguales y consecutivas de (RD\$600.00) SEISCIENTOS PESOS CON 00/100 a las personas que se detallan a continuación.

Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edificio	Manzana
1. Florencio	Vasquez	071-0004265-9	102	1	G
2. Ramón	Minaya Mendoza	071-0008430-5	101	1	G
3. Tomás Belarminio	Ramos Fernández	071-0003958-0	102	2	G

Artículo 5.- Se dispone la distribución de los apartamentos Tipo YAPUR DUMIT, del Proyecto Habitacional **LOS MAESTROS** , valorados en la suma de (RD\$361,621.14) TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE Y UN PESOS CON 14/100, para ser pagado un inicial de (RD\$5,000.00), CINCO MIL PESOS CON 00/100 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de (RD\$600.00), SEISCIENTOS PESOS CON 00/100, a las personas que se detallan a continuación:

Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edificio	Manzana
1. Bárbara	de León	071-0033766-1	101	1	A
2. Therma	Santos Ruane	071-0012514-0	201	1	A
3. José	David Polanco	071-0007132-8	202	1	A
4. Agustina	Javier	071-0007836-4	102	1	A
5. Milagros	Fermín	071-0003095-1	201	2	A
6. Lorenza	Javier	001-0547960-4	102	2	A
7. Miguelina	Melek	071-0003184-3	202	2	A
8. Josefina	Benjamín	071-0005099-1	101	2	A
9. Evaristo	Guzmán D.	071-0019402-1	201	3	A
10. Aléxis	Peguero	071-0019495-5	101	3	A
11. Valentina	Parra	071-0025596-2	202	3	A
12. Margarita	Gavilan R.	136-0001491-7	102	3	A
13. Lauteria	Joaquín R.	071-0015998-8	102	4	A

14. Luis Leonel	Peña	071-0011522-4	201	4	A
15. Francisca Cecilia	Paredes	071-0002332-9	202	4	A
16. Lucila	Amparo	136-0008915-8	101	4	A
17. Juliana	Rodríguez	071-0015779-6	201	5	A
18. Elián	Espinal	071-0017683-8	202	5	A
19. Mariano	Mercedes E.	136-0002165-6	101	5	A
20. Florentino	Abreu D.	071-0017872-7	102	5	A
21. Confesora	Fabián Guzmán	071-0006375-4	101	1	B
22. Ana Beatriz	Oller M.	071-0004528-0	102	1	B
23. Cecilia	Guzmán G.	071-0001663-8	22	1	B
24. Juana	Cordero Tiburcio	071-0026557-3	201	1	B
25. Ramona Miledys	Fermín A.	071-0007175-7	202	2	B
26. Aida Inocencia	Cruz V.	071-0018354-5	102	2	B
27. Milagros Antonia	Marte Feliú	071-0004492-9	201	2	B
28. Faustina	Durán P.	071-0008744-9	101	2	B
29. Paulina	Marmolejos	058-0019035-6	102	3	B
30. Rosa Ramona	Almánzar María	071-0023795-2	202	3	B
31. Leyda Eunice	Santos David	071-0010658-7	201	3	B
32. Mirtha Antonia	Taveras Ventura	071-0008091-5	101	3	B
33. Georgina	López Frías	071-0000749-6	102	4	B
34. Alba Nidia	Hilario de Jiménez	0710009845-3	202	4	B
35. Angelita	Feliz López	136-0006678-4	201	4	B
36. Fe Erodita	García	071-0002626-4	101	4	B
37. Carmela	De León P.	136-0002579-8	101	1	C

38. Nidia Rafaela	Escotto	071-0009776-0	102	1	C
39. Ramona Margarita	Suarez H.	071-0015566-7	201	1	C
40. Gregoria	Reynoso Rodríguez	071-0015774-7	202	1	C
41. María Estela	Corniell S.	071-0009735-6	101	2	C
42. Catalina	Silvestre R.	071-0004230-3	102	2	C
43. María Magdalena	Rojas Ventura	136-0005451-7	201	2	C
44. Carmen Aracelis	Castro Javier	071-0009207-6	202	2	C
45. Marcelino	Jerez Martínez	071-001187-8	101	3	C
46. Escolática	Canario Acosta	071-0024328-1	202	3	C
47. Narciso	Crook Penso	071-0005995-0	102	3	C
48. Miguel Bolivar	Ferreira Yanos	136-0004700-8	201	3	C
49. Therma	Brito Paredes	071-0008683-9	101	4	C
50. María Magdalena	de Jesús	071-0007674-9	102	4	C
51. Balbina	Tavares de Amparo	071-0032355-4	202	4	C
52. Georgina	García	136-0004717-2	201	4	C
53. María	Hernández S.	071-0007810-9	202	1	D
54. Simeón	Galvez	071-0002178-6	102	1	D
55. Ramón	Marte Fleury	071-0020403-6	101	1	D
56. Belkis	Germán	136-0007081-0	201	1	D
57. Nidia Alt.	Meregildo de Martínez	071-0006244-2	201	2	D
58. Dinorah	Gutiérrez R.	071-0007238-3	102	2	D
59. Maria Luisa	Saviñon B.	071-0008579-9	202	2	D
60. Ediburga	Paredes M.	071-0033147-4	101	2	D
61. Marisol	Bello	071-0004307-9	201	3	D

62. Francisco	Flores González	071-0032888-4	102	3	D
63. Germania	Muñoz Ventura	136-0002760-4	101	3	D
64. Alfonso	Rodríguez Disla	071-0015778-8	202	3	D
65. Gladys	De Jesús G.	071-0024355-4	101	4	D
66. José Guillermo	Vasquez F.	071-0025745-5	102	4	D
67. Sofía	Nolasco O.	071-0004120-6	201	4	D
68. Juan	Duarte Martínez	071-0003946-5	202	4	D

Artículo 6.- Se dispone la distribución de los apartamentos Tipo **YAPUR DUMIT**, del Proyecto Habitacional **DOÑA EMMA BALAGUER**, valorados en la suma de RD\$361,621.14 (TRESCIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTE Y UN PESOS CON 14/100), para ser pagado con un inicial de RD\$8,000.00 (OCHO MIL PESOS CON 00/100) y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100), a las personas que se detallan a continuación.

Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edificio	Manz.
1. Luis Miguel	Echavarría Jiminián	071-0032858-7	201	1	A
2. Alejandro Antonio	Corcino	060-0014040-7	201	2	A
3. Raquel María	Capellán Conde	136-0000498-3	101	2	A
4. Israel	Paulino Ureña	071-0001861-8	201	2	A
5. Rosa Paula Vda.	Moronta	056-0008536-8	202	1	A
6. Clara Elena	Pichardo	071-0018172-1	102	1	D
7. Pedro	Reyes Pouriert	071-0006902-5	101	1	D
8. Kelvin Estevez	Rodríguez	060-0014111-6	201	1	D
9. Francisco José	Peña Cabrera	060-0004601-8	202	1	D
10. Fausto Bienvenido	Guzmán Pérez	031-0215490-7	101	2	D
11. Ramón Felix	Frías Polanco	071-0012297-2	102	2	D

12. Augusto Cesar	De Los Santos	081-0006472-7	201	2	D
13. Jacobo	Gonzáles Espín	081-0001847-5	202	2	D
14. Abrahan Núñez	Evangelista	071-0024090-7	202	3	D
15. Rosario Inés	Duarte Toribio	071-0027072-2	201	3	D
16. Teófilo	Paredes	071-0005335-9	101	3	D
17. Alfredo	Alonzo Martínez	081-0002175-0	102	3	D
18. Manuel Onésimo	Aristy	001-0323753-3	101	4	D
19. Juan de la Cruz	Bautista	071-0025379-3	201	4	D
20. Manuel Antonio	Vasquez	071-0003796-4	202	4	D
21. Estranislaio	Morfe	097-000855-1	102	4	D
22. Angel	Bretón	071-0027777-8	201	5	D
23. María Josefina	Santos	071-0006959-5	102	5	D
24. Ramón Gilberto	López	071-0003586-9	202	5	D
25. Felix Valoy	Remigio	071-0015033-8	101	5	D
26. Gabina	Hernández Guzmán	071-0010969-8	101	6	D
27. Orlando J.	Sánchez S.	071-0012551-2	201	6	D
28. Carmelo Francisco	Batista	071-0016220-0	202	6	D
29. Eleuterio	Ortíz C.	071-0004937-3	102	6	D
30. Cecilio Rosell	González	071-0013681-3	201	7	D
31. Yssenia	Torres	071-0000700-1	202	7	D
32. Teófilo Mercedes	De La Cruz	071-0005734-3	102	7	D
33. Arístide	Amaro	071-0007052-8	101	7	D
34. Amantino	Colón de la Rosa	071-0013491-1	101	8	D

35. Francisco	Cordero Tiburcio	071-0024342-2	102	8	D
36. Luis	García García	071-0006083-4	201	8	D
37. José	Jiminián Bencosme	071-0004865-6	202	8	D
38. Rafael	Rojas	071-0027204-1	202	9	D
39. José Luis	Ventura De Jesús	071-0002594-1	201	9	D
40. Zoraida	Espailat Paulino	071-0000624-1	101	9	D
41. Horacio	Alcequiez	060-0013282-6	102	10	D
42. Eusebio	Peralta	136-0009093-3	201	10	D
43. José Ramón	García Rodríguez	081-0008509-6	202	10	D
44. Martín	Fernández	071-0012831-8	101	11	D
45. Carlos Julio	López Taveras	071-0025504-6	102	11	D
46. Violeta del Socorro	Mercedes	071-0000281-0	201	11	D
47. Cástulo	Severino	071-0024937-9	202	11	D
48. Eliseo	Jiminián Tirado	071-0011880-6	101	12	D
49. Ambrocio	Brujan Frias	001-0137856-7	201	12	D
50. Jesús	Ogando Alcántara	136-0001176-4	202	12	D
51. José Francisco	Rosario	136-0002003-9	101	13	D
52. Rafael	López	136-0008689-9	102	13	D
53. José Ramón	de Jesús	136-0006749-3	201	13	D
54. Felix	Polanco Taveras	001-0887402-5	202	13	D
55. Juan Isidro	Sánchez Concepción	071-0006392-9	201	14	D
56. Luis Manuel	Ciprián	136-0002068-2	101	14	D
57. José	González	136-0001074-1	102	14	D

58. Pablo A.	Diaz de León	047-0010334-6	202	14	D
59. Ramón	Antonio Toribio	071-0030612-0	102	1	E
60. Eric Dante	Mata	060-0001485-9	201	1	E
61. Diógenes	González	060-15128-3	202	1	E
62. Jesús María	Tejada García	060-0014067-0	101	1	E
63. Fausto Morel	Vásquez	071-0001265-2	101	2	E
64. Ernesto	Rivas	060-0008621-2	201	2	E
65. Eduvigis	Mejía del Rosario	060-0013822-9	102	2	E
66. José Rafael	Reynoso Consuegra	071-0004977-9	202	2	E
67. Federico Ant.	Ulerio Peña	071-0012169-3	201	1	F
68. Ricardo Antonio	Salas De León	071-0003734-5	101	1	F
69. Aladino	Mercedes Felipe	071-0026395-8	102	1	F
70. Juan	Benjamín Paredes	071-0004700-5	202	1	F
71. Eladio	García Tejada	121-0003239-5	202	2	F
72. Arcadio	García Martínez	071-0003509-1	201	2	F
73. Rolando Ocides	Bello Rocha	071-0012722-9	101	2	F
74. María Elena	Santos García	0710012722-9	102	2	F
75. Matilde Isabel	García	071-0004820-1	101	3	F
76. Colón	Pontiel Sarante	071-0029331-0	202	3	F
77. Andrés de Jesús	Morel Delgado	071-0008909-8	202	3	F
78. Domingo	Canario	071-0009178-9	102	3	F
79. Pedro Antonio	de Jesús Velez	071-0000724-9	102	3	F
80. Fausto	Bretón	136-0008537-0	201	3	F
81. Ramón Antonio	Aquino	071-0003850-9	202	1	G

82. Anacleto	Turiano Marte	071-0000615-9	201	1	G
83. María Socorro	Paula de la Cruz	071-0000850-2	201	2	G
84. Rufina Vasquez	Paredes de L.	071-0025240-7	202	2	G
85. Domingo Osvaldo	Reynoso Veras	071-0025899-0	101	1	H
86. Cirila Maritza	Beato	071-0036271-9	201	1	H
87. Pedro	Mejía	071-0018533-4	202	1	H
88. Dayda	García Oller	071-0024992-4	102	1	H
89. Santos	Melo	071-0009948-5	101	2	H
90. Ramón	Padilla Contreras	071-0030389-5	201	2	H
91. Rafael de Jesús	Colón Fermín	071-0024918-9	202	2	H
92. Josefina	Taveras Marte	060-0011335-4	102	2	H
93. Juan	Ramírez Paulino	071-0007992-5	102	3	H
94. Luis Felipe	Rodríguez	071-0005818-8	201	3	H
95. Maria Reyna	López Núñez	071-000753-8	101	3	H
96. José Manuel	García	071-0005600-6	202	4	H
97. Ramón	García	071-0003504-2	102	4	H
98. Ramón Raul	R. Bello Frias	071-0007739-0	101	4	H
99. Ramón	Martínez Rodríguez	071-0011082-9	201	4	H
100. Ana Luisa	Taveras Rodríguez	071-0026509-4	202	1	I
101. Domingo	Agramonte Alpaca	071-0032521-9	101	1	I
102. María Victoria	Candelario	071-0008189-7	102	1	I
103. Daniel	Peña	071-0031952-9	201	1	I
104. Renniellito	Henríquez Ortíz	071-0033542-6	102	2	I

105.Marcelino	Santos García	071-0012721-1	101	2	I
106.Leonardo	Rodríguez Feliz	071-0002364-8	202	2	I
107.Nidia Elsa	Javier Oller	071-0005325-0	201	2	I
108.Willians	Castillo Peralta	071-0024332-3	201	3	I
109.José	García	071-0012300-4	202	3	I
110.Teódoro José	Jose Aza	071-0025044-3	101	3	I
111.Juana del Carmen	Saint Hilaire de la Cruz	071-0027756-0	102	4	I
112.Marcelina	German Hernández	071-0004405-1	101	4	I
113.Porfirio R.	Hiciano	136-0000188-0	101	1	J
114.José Miguel	Ortíz Hernández	071-0004539-7	201	1	K
115.Pedro Antonio	Toribio Alonzo	071-0024224-2	201	2	K
116.Esberto Antonio	Morrobel Suro	071-0001271-0	101	3	K
117.Celestina	Díaz Rosario	071-0023882-8	102	3	K
118.Benito	Bello Presvot	071-0000039-2	201	3	K
119.Josefa Arias	Almonte	071-0014997-1	202	3	K

Artículo 7.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de VENTA Y DONACION de los apartamentos y Locales Comerciales precedentemente indicados en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del presente decreto.

Artículo 8.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 346-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Guatapanal, en Manzanillo, provincia Montecristi.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 346-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional Guatapanal, ubicado en el municipio de Manzanillo, Provincia de Monte Cristy.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente decreto.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de las viviendas del Proyecto Habitacional Guatapanal, ubicado en el sector del mismo nombre, localizado en el municipio de Manzanillo, Provincia de Monte Cristy, a las personas que más adelante se detallan. El valor de dichos inmuebles será establecido por la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, y el inicial y las mensualidades serán establecidos por la Administración General de Bienes Nacionales:

NOMBRE	CEDULA
1. Roberto Morillo	041-0009915-1
2. Antero Montoli	041-0004929-7
3. Julio Salas Tatis	041-0005348-9

4. Ramón Franco Santos	041-0013403-2
5. Miguel Andrés Parra García	041-0012516-2
6. Angel Agustín Marte	041-0003779-7
7. José Salas Tatis	041-0005020-4
8. Carmen Pascual	041-0005286-1
9. José Manuel Castro	041-0000566-1
10. Alfonso Peña Gómez	041-0000306-2
11. José Manuel Antonio Marte	041-0007146-5
12. José Ignacio Espinal	041-0006349-6
13. Eva Esmirna Domínguez	041-0009813-8
14. Andrés Jacobo Sigoyen Reyes	041-0011512-2
15. Rafael Demetrio Rodríguez Peña	041-0013987-4
16. Julio Nicolás Mallol Gómez	041-0004170-8
17. Arisleyda Del Carmen Peña	041-0009926-8
18. Gregoria Altagracia Lora	041-0014546-7
19. Ramón Antonio Santiago Almonte	041-0003620-3
20. Miguel Eugenio Rojas	041-0015077-2
21. Franklin Jovanny Reyes Peña	041-0011460-4
22. Luis Daniel Sosa Bautista	001-0403281-8
23. José Ramón Reyes Jiménez	041-0015312-3
24. Cesar Antonio Veras Reyes	041-0005089-9
25. Juana Emilia Liranzo	041-0005234-1

26. Máximo Braulio Sosa	044-0007097-7
27. Miguel Angel Francisco	041-0005177-2
28. Rosa Miguelina Peralta	041-0001679-1
29. Jonny Alberto Vargas Almonte	041-0011552-8
30. Bienvenido Toribio Gómez	041-0005056-8
31. Lucas Alvarez	121-0000040-0
32. Felix Antonio Tatis Gómez	041-0011153-5
33. Juan Osvaldo Rodríguez Toribio	041-0003912-4
34. Felix Antonio Clase	041-0001863-1
35. Ramón Benito Almonte	041-0003621-1
36. Ramón Antonio Jerez Abreu	041-0000226-2
37. Guadalupe Alvarez Noesi	045-0008454-8
38. Deycy María Feliz	041-0014583-0
39. Martina Domínguez	041-0001073-7
40. Claudio Julián Peña Peña	041-0012990-9
41. Nelso Omar Valerio Rodríguez	041-0003976-9
42. Yuberkis Emilia E. Gabot Marte	041-0011303-6

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta de los apartamentos precedentemente indicados a las personas indicadas en el **Artículo 1** del presente decreto.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 347-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional San Juan, en San Juan de la Maguana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 347-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesarias, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional San Juan en la provincia de San Juan de la Maguana.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los **Apartamentos y Locales Comerciales, Tipo C**, del Proyecto Habitacional San Juan de la Maguana, valorados en la suma de **RD\$315,368.96 (TRESCIENTOS QUINCE MIL TRESCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 96/100)**, para ser pagados con un inicial de **RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100)** y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de **RD\$1,000.00 (MIL PESOS CON 00/100)** a las personas que se detallan a continuación.

1. Ramón Danilo Bello Orozco, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012451-7.

2. Fabio Tapia Lorenzo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0054780-8.
3. Rubén Dario Ramón Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010610-0.
4. Julio de la Rosa Casilla, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0043367-8.
5. Carlos Antonio Gómez Oviedo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008672-4.
6. Francisco Rafael Díaz, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002905-4.
7. Isidro Encarnación Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049356-5.
8. María Josefina Fernández E. del Cristo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012009-3.
9. Socorro de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0034124-4.
10. Hilma O. Piña Medina, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013413-6.
11. Yovanny A. Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012911-0.
12. Ignacio Báez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0017020-5.
13. Lépidio Diní Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015582.
14. Julio Cesar de la Rosa Rosado, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016511-4.
15. Nápoles Cassó Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral No.012-00517270-3.
16. José Ramón Rodríguez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012297-4.
17. Danilo Acevedo Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011834-5.
18. Fernando Rodríguez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004434-3.

19. Claudio Alcántara García, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015034-8.
20. Maritza de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0050903-0.
21. Héctor Luís Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-00056006-5.
22. Marélis de las Mercedes Labour Mesa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011312-2.
23. Alceniris Rodríguez Montilla, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002306-5.
24. Milcíades Alcántara Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0026981-7.
25. Meran Natacha D'Oleo Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003329-6.
26. Freddy Antonio Galván Viola, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0063022-1.
27. Francisca Elvira Mateo Arnaut, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011625-7.
28. Gerinero Ciprián, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005338-5.
29. Felix Milciades Rodríguez Geraldo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007340-9.
30. Eusebio Martínez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0000983-1.
31. José María Lora Báez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012088-7.
32. Rafael Mateo Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049431-6.
33. Olga Nurys Bautista R., Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003295-2.
34. Héctor Domingo Mateo de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003894-9.
35. Carlos Alberto Cordero Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010082-2.
36. Celestino Batista Herrera, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011890-7.

37. Víctor Manuel Figuereo Valdez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015625-3.
38. Porfirio Amos Fernández Medina, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0064477-9.
39. Antonio Luciano, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000533-1.
40. Bolívar Matos Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060921-0.
41. Clodomiro Zabala Santana, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001875-0.
42. Vangelio de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0022575-9.
43. Magalys Montero Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0045722-2.
44. Rafael Antonio Uribe Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008958-7.
45. Juan de Jesús Vicente Sosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012804-7.
46. Previsterio Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023317-7.
47. Mauro Piña Bello, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003531-7.
48. Manuel Enrique Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0009786-1.
49. María de los R. Reynoso de Brito, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023101-6.
50. Eladio Calderón Rosado, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002845-2.
51. Manuel Antonio Cuevas Vargas, Cédula de Identidad y Electoral No.108-0002465-4.
52. Concepción Otaño Amador, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0041191-4.
53. Mariano Florentino Lebrón, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002947-6.

54. María Rosario Concepción Turbí, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048167-7.
55. Benito Alcántara Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048826-8.
56. Jesús Joaquín León Ortega, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008326-7.
57. Rafael Radhamés Fragoso Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010843-7.
58. Cecilio Mauro Mateo Echavarría, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0055464-8.
59. Angel Recio Cespedes, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003557-2.
60. Orlando Alberto Castaños Peralta, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0047771-7.
61. Manuel Eladio Jiménez Mena, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0017198-8.
62. Rubén Dario Tejeda Peña, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008952-0.
63. Rafael Emilio Reyes, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060968-1.
64. Pedro Alfonso Segura Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001512-9.
65. Angel David Duval Valdez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-003799-0.
66. Francia Marcano de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0089053-2.
67. Tony Geraldo Bautista Figuerero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0032897-7.
68. Manuel Anibal Mateo Segura, Cédula de Identidad y Electoral No.012-008747-4.
69. Leopoldo Figuerero A., Cédula de Identidad y Electoral No.012-0000921-3.

70. Rosa N. Montilla Troncoso, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023940-7.
71. Nelfa Idaisa Castillo Luciano, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048992-8.
72. Ricardo Piña Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005594-3.
73. Benito Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0066084-1.
74. Deysi María Terrero, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0146525-0.
75. Evelyn Oleany Medina del Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No.
76. Lucy Belkis Tejeda Nuñez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011820-4.
77. Arquímedes Bautista Mora, Cédula de Identidad y Electoral No.110-0003613-1.
78. Ana Rita Mateo de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0021274-2.
79. Marcos Tulio Reynoso, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0095489-9.
80. Juan Ramón Herrera, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0028038-4.
81. Angel Salvador Lugo Díaz, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006344-2.
82. Senovia Alcántara Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0003090-9.
83. Buenaventura Alcántara de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0454597-5.
84. Francisco de León, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0031968-7.
85. Arismendy Mateo Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-27410.
86. María Cayetana Mariñez Gusmán, Cédula de Identidad y Electoral No.084-0007807-0.
87. Roberto Belarminio Mateo de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012116-6.

88. Freddy Manuel Segura Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049197-3.
89. Teodosa Victoria Lorenzo Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0000233-4.
90. Sonia Ibelise Segura, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006345-6.
91. Elieser Augusto Ramírez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.0000286-1.
92. Osvaldo Obispo Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1170930-9.
93. Juana María de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0050833-9.
94. Luis Ney Suero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048777-3.
95. July Quiterio Cuello, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0053451-7.
96. Rafael Ogando Ogando, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0004880-1.
97. Celcia Novas Villegas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0026770-4.
98. Antonio de Jesús García, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0188874-1.
99. Yolanda Josefina de las Mercedes Pineda Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0531557-6.
100. Jhony Ricardo León Piña, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008715-1.
101. Elbis José Cedeno, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014367-3.
102. Guillermo de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-453460.
103. Julio César Bautista Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012846-8.
104. Fernando Antonio Cordero Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010083-0.
105. Hilaria Mora Adames, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0065738-3.

106. Mary Neyda Montero Montero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0074948-7.
107. Ramón Calderón de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0017048-6.
108. Adolfo Corcino, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0058416-5.
109. Xiomara Mercedes Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012506-8.
110. Federico Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001972-5.
111. Juan Cordero Méndez de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0025916-4.
112. José Francisco Adames Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0026934-6.
113. Digna Rosa Bautista Cordero, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0071176-1.
114. Dionicio Bautista Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0027469-2.
115. María Yocasta Alcántara Caraballo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006605-6.
116. Valerio Ventura Familia, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0025687-1.
117. Secundino Medina, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023384-7.
118. Adon María Ortega Francisco, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010987-2.
119. Alfredo Pérez Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0034311-7.
120. Ernesto Rufo Sánchez Dotel, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0030121-4.
121. Ormedo Pérez Martínez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004320-4.
122. Virgilio Sosa Báez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0021931-7.

123. Modesto Romero Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0034372-9.
124. José Ramón Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051485-7.
125. Bienvenido Peña Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006573-7.
126. Fausto Bienvenido Medina Ortíz, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006814-4.
127. Narciso de la Cruz, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023157-7.
128. César Aquino González, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0029824-6.
129. Lidia Nicolasa de la Rosa Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0047129-8.
130. Luís Freddy Mejía Brea, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023823-4.
131. Alfonso Sánchez González, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003600-0.
132. Servio Montero De Oleo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007248-4.
133. Danilo Cabral Ureña, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0019642-4.
134. Víctor Basilio Ogando Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0033814-1.
135. Sol Luciano Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023285-6.
136. Cástulo Fermín Aquino Bautista, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0033579-0.
137. Modesto Suero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0035578-0.
138. Manuel Feliz Cedano, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0054909-3.
139. Ramón María Cordero Acevedo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012877-3.
140. Felix Eduardo Diní Saldaña, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011653-9.

141. Felix Manuel Solís Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0034664-9.
142. Manolo Vargas Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-002785-0.
143. Benito Bidó Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0033231-8.
144. Heriberto Solís, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0034659-9.
145. Pedro Jiménez de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051307-3.
146. Nestor Suero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060312-2.
147. Arsenio Quevedo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008079-2.
148. Nicolas Alberto Solís Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0035252-2.
149. Santiago Miranda Escalante, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012181-0.
150. Francisca Vilaseca Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051858-5.

Artículo 2.- Se dispone la distribución de los apartamentos y locales comerciales, **Tipo Yapur Dumit**, del Proyecto Habitacional en San Juan de la Maguana, valorados en la suma de **RD\$282,430.55** para ser pagados con un inicial de **RD\$5,000.00** y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de **RD\$500.00** a las personas que se detallan a continuación.

1. Angel Leonel Alcántara Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0045028-4.
2. Juan Carlos Javier Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.0120049746-7.
3. Tomas Montero Ferrera, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0010283-4.
4. Felix Jiménez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005088-6.
5. Miguel Angel Brito Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.110-0001389-3.
6. Gilberto Antonio García Piña, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1176500-4

7. Nixon Montas Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1176398-3.
8. Milagros Rosso Piña, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014564-5.
9. Miguel Alcángel González, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0056969-5.
10. Socorro D. Mateo de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0034124-4.
11. Eduardo Pinales Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015321-9.
12. Eustino Valenzuela, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0022837-5.
13. Pedro Pascual Benzán, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0030589-2.
14. Julio Humberto Diní Capellán, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012898-9.
15. Mélido Mercedes Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0026751-4.
16. Dario Lendof De Oleo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012079-6.
17. Ruly Alberto Nín, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005546-3.
18. Argentina Evidania Vicioso de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006088-5.
19. Jacobo José Garavito, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0061017-6.
20. Moisés Bautista Galva, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051894-0.
21. Seorgito Brito D'Oleo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051894-0.
22. María Altagracia Solís, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0831280-2.
23. Francisco del Carmen Fernández Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051327-1.
24. Augusto Medieta, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0042529-4.
25. Rafael Luis Montes de Oca Carrasco, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006403-6.

26. Germán Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010310-7.
27. Nelson Aquino, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016616-1.
28. Reyna de los Milagros Diní Saldaña, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060858-4.
29. Francisco Solano Sánchez Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000336-8.
30. Gabriel Abreu Abreu, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0003179-9.
31. Felix Manuel Abreu Kelly, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0003979-2.
32. Blanca Reyes Luciano, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0004917-8.
33. Lorenza Ferreras Báez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051640-7.
34. Roberto Duval Mojica, Cédula de Identidad y Electoral No.012-007117-1.
35. Danilo Rodríguez Beltré, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001478-3.
36. Idania de los Santos de Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010427-9.
37. Luis Rafael Cruz Tavarez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011582-0.
38. Juan Castillo Cabral, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0047340-1.
39. Bineydi Angélica Mateo Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012127-3.
40. Doris Fanny Mejía Segura, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0042527-8.
41. Angela Antonia Segura Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016537-9.
42. Rhina Miledys Valenzuela Villegas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016970-2.

43. Norberto América Fragoso Marcano, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0032996-7.
44. Vinicio Fernández Contreras, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007568-5.
45. Lauro Feliz Romero, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0065668-5.
46. Fabio Cedano, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007878-8.
47. Guillermo Antonio Geraldo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0008670-8.
48. Digno Ernesto Miranda Romero, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0786600-6.
49. Juan Francisco Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003660-4.
50. María Altagracia Mora Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0029418-7.
51. Amable Bienvenido de León de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0029134-9.
52. Manuel Santiago Pérez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012237-0.
53. Gustavo Enrique Roa Vidal, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002287-7.
54. Máximo Quezada Guzmán, Cédula de Identidad y Electoral No.108-0002397-9.
55. Luis Diney Ramírez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012603-3.
56. Carmen Geannette Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012603-3
57. Sixto Tavera Suero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016555-1.
58. Lorenza Cuevas Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001228-2.
59. Manuel Enríquez Feliz, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013679-2.

60. Pedro Pablo Mateo de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0054407-8.
61. Mario Emilio Lapaix Arnaut, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005454-0.
62. Raul Camilo Garabito, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007151-0.
63. Frank Pérez Aquino, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011682-9.
64. Juan de Dios Méndez González, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0050014-6.
65. Gustavo Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0065363-0.
66. Pedro Guillermo Reyes Nin, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004422-8.
67. Victoria de los Santos Piña, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0058873-7.
68. Wilson Alejandro Méndez Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049456-3.
69. Ruperto Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-043529-3.
70. Silvia Sofía Almonte Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0018773-8.
71. Martha de Jesús Lebrón Medina, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014795-5.
72. Yrene Disla Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015585-9.
73. Ana Julia Fortuna Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048230-3.
74. Gracielo Contreras, Cédula de Identidad y Electoral No.012-00155541-2
75. Simeón Garabito Montero, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0000558-9.
76. Ramón Montero Encarnación, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0000650-6.

77. Milagros del Carmen Reyes Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007331-8.
78. Agustina Mateo Pujols, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001696-0.
79. Iris Luz Enirda Mejía Herrera, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0047902-8.
80. Francisco Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002447-7.
81. Damaris Báez Terreros, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013191-8
82. Rolando Alberto Pérez Ogando, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010582-1.
83. Manuel de Jesús de León, Cédula de Identidad y Electoral No.41318-12.
84. Yara Libertad Feliz de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007947-1.
85. José Nicanor de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016189-7.
86. Ana Celia Ortíz Solano, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014186-7.
87. Marisela Valenzuela Segura, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051853-6.
88. Jesús Brito, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0003327-1.
89. Crisela Cepeda Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013226-2.
90. Dionicio Valdez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012789-0.
91. Ramón Taveras Lucas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0052169-6.
92. Rafael Antonio Beriguete González, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0027147-9.
93. Víctor Taveras Suero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015571-6.
94. José Francisco Cepeda Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0029299-1.
95. Luis Alberto Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-29099-5.

96. Manuel Guillermo Echavarría Mesa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0055426-7.
97. Ramón Aniano Fernández Duran, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0036125-9.
98. Julián de León Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060841-0.
99. Escolastico Mora, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0000219-2.
100. Edigurgen Taveras Angomás, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0021498-7.
101. Víctor Manuel Tejeda Moreta, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0021498-7.
102. Marcelo Mora, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0021286-6.
103. Manuel Antonio de los Santos Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0020722-1.
104. Jose Virgilio Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0030457-2.
105. Yirda Ysabel Javier Melo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012064-8.
106. Dominga Soto Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004891-4.
107. María Rosario Arias, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011789-1.
108. Xiomara Altagracia Domínguez Calderón, Cédula de Identidad y Electoral No.012-003364-3.
109. Ricardo Mateo Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051686-0.
110. Sonia Esperanza Quezada Medina, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0036190-3.
111. Cirilo Mateo Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0033732-5.
112. Rosa Altagracia Alcántara Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001895-8.
113. Colon Ogando Vallejo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0034290-3.

114. Ariodo Mateo Paniagua, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0022281-6.
115. Dulce María Mendieta Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-008014-9.
116. Juan Martínez Ogando, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0033794-5.
117. Santos Luciano Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0023740-0.
118. Diomedes Mercedes Medina Peralta, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004745-2.
119. Sunilda Esperanza Montilla Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005949-9.
120. Escolastica Comos Duran, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002860-1.
121. Elvi Miguel Payano, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0052560-6.
122. Miguel Jimenez Furcal, Cédula de Identidad y Electoral No.012-000944-5.
123. Gloria Milagros de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0010311-6.
124. Martha Irene Mateo Arias, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002135-8.
125. Griselda Ondina de los Santos Cordero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002016-0.
126. Xiomara Ledesma Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006336-8.
127. Miguel Montero Montero, Cédula de Identidad y Electoral No.108-0001067-9.
128. Gregorio Espinosa Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001644-0.
129. Mario Meran Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0015853-2.
130. Lucila Liciano Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023161-0.
131. Manuel Emilio Carbajal, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0000062-7.

132. Freddy Ignacio Mejía Ogando, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023148-7.
133. José Rosendo García, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0000638-4.
134. Ruddy Alejandro Díaz Gonia, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0020873-3.
135. Domingo Recio Herrera, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0003869-2.
136. Francisco Boció Peralta, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0004383-3.
137. Santa Elsa de la Rosa Montero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0009604-6.
138. Sandra Estela de la Rosa Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0009735-8.
139. Luz Estela Nuñez Valdez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014875-5.
140. Nuris Narda Martínez Lorenzo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015699-8.
141. Francia Nidia Ramírez Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-003121-7.
142. Urbicia Mateo Poche (Juana), Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013348-4.
143. Victoria Delgado Roa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015109-8.
144. Magda Mallerlyn Echavarría Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015123-9.
145. Irma Estela Villegas Medina, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011830-3.
146. Manuel de Jesús Aquino, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0029822-0.
147. Elvira Méndez Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049455-5.

148. Silixto Encarnación Cipión, Cédula de Identidad y Electoral No.108-0002503-2.
149. Esteban Amancio, Cédula de Identidad y Electoral No.108-0003608-8.
150. Freddy Báez Morillo, Cédula de Identidad y Electoral No.108-0002135-3.
151. Cecilia Pina Bello, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004002-8.
152. Angel Valdez Méndez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013144-7.
153. Manuel Enrique Orozco Aybar, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0032240-0.
154. Henry Javier Rodríguez Cordero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060977.
155. Noris Minerva de los Santos Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007531-3.
156. Andrés Sánchez Bautista, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0000631-2.
157. Manuel Antonio de León Galvan, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0001049-6.
158. Fausto Javier Jiménez Frica, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160606-9.
159. Máximo Terrero de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0064503-2.
160. Marina Molina de Calderón, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011366-8.
161. José Manuel Jiménez Furcal, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001307-4.
162. Servio Antonio Montilla Montilla, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003943-4.
163. Timoteo Dini, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0022135-4.
164. Maura A. Alcántara de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-000188-3.

165. Felix Jaquez Valdez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0061633-0.
166. Reyes Luciano, Cédula de Identidad y Electoral No.109-0004914-8.
167. Eusebio Montero Reyes, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013029-0.
168. Nicolas Moquete Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0039437-5.
169. Francisco Valdez y Valdez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049886-1.
170. Odis Zunilda Calderón Díaz, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004571-2.
171. Valerio Ventura Familia, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0025687-1.
172. Teodoro Alexander Fernandez Perdomo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0071382-2.
173. Joel Castillo Jimenez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1171289-0.
174. Luis Alberto Mosquea Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0015786-3.
175. Mairení Valenzuela Villegas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012397-2.
176. Miguelina Alcantara Cabral, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004521-7.
177. Martha Genao Abreu, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0056685-7.
178. Camilo Ernesto Salcie de los Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012746-0.
179. Sergio Emilio Pimetel Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013420-1.
180. Evangelista Rodríguez Beltre, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001803-2.
181. Andrés Valdez Encarnación , Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011120-9.

182. Jorge Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014962-1.
183. Alejandro Familia, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002067-3.
184. Daniel Arnaud, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0072528-9.
185. José Manuel Báez Fragoso, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0047738-6.
186. Duval Antonio Galvan Viola, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051339-6.
187. Zenon Leonidas Veloz Taveras, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014305-3.
188. Eury Fermín Encarnación Mateo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002918-7.
189. Jhonny Rodríguez Mercedes, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0016504-9.
190. Santiago Figuereo Zabala, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0028162-3.
191. Juan Alberto Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0014571-0.
192. Luisa Argentina de los Santos Tapia, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0056030-6.
193. Cesar Augusto Morillo Cuevas, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0017656-6.
194. Guillermo E. de Jesús de los Santos Forbes, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011089-6.
195. Alcides Arno Ramirez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0060373-4.
196. Bienvenido del Jesús Caamaño, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0051900-5.
197. Anibal Bautista Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0008503-2.
198. Dalton E. Pérez Geronimo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005996-0.

199. Salin Valdez Montero, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001148-2.
200. Fernando Rodríguez Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0004434-3.
201. Santiago Cubilete González, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006671-8.
202. Lubardina Ogando Adames, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0238784-2.
203. Camilo Encarnación Lagares, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049711-1.
204. Uvencia Ogando Alcántara, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0002653-0.
205. Domingo Antonio Aquino de la Rosa, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0006626-2.
206. Leopoldo Antonio Oviedo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0026390-1.
207. Gonzalo Alberto Ramírez Adames, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0001446-0.
208. Carlos Manuel Familia Beriguete, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0005833-5.
209. Yudy Sánchez Otoño, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0041436-3.
210. Cliseyda Cepeda Ramírez, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0013226-2.
211. Socorro Deyanira Mateo Figuereo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0012995-3.
212. Silvano Alberto Pimentel Tejada, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011755-2.
213. Federico De Oleo De Oleo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0066782-0.
214. Teresa Maribel De Oleo, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007542-0.

Artículo 3.- Se dispone la distribución de los apartamentos y locales comerciales, en calidad de **DONACION**, del Proyecto Habitacional de San Juan de la Maguana, valorados los primeros seis (6) en la suma de RD\$315,368.96 (Trescientos Quince Mil Trescientos Sesenta y Ocho Pesos con 69/100) a las personas que se detallan a continuación.

1. Arzobispado San Juan de la Maguana, LOCAL COMERCIAL No. 101, Edif. 20, DONACION.
2. OFICINA COORDINADORA Y FISCALIZADORA DE OBRAS DEL ESTADO. LOCAL COMERCIAL No. 102, Edif. 20.
3. Policía Nacional. (**DONACION**)
4. Federación de Caficultores de San Juan (FEDECADES/LOCAL (DONACION), Apto. 101, Edif. 168.
5. Administración General de Bienes Nacionales, LOCAL COMERCIAL 102, Edif. 68, (DONACION).

Artículo 4.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de **VENTA Y DONACION** de apartamentos y locales Comerciales a las personas indicadas en los Artículos 1,2 y 3 del Presente Decreto.

Artículo 5- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 348-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Luperón, en Luperón, Puerto Plata.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 348-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional “**Luperón**” en el municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata.

VISTA la Ley No.1832, del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos TIPO YAPUR DUMIT, del Proyecto Habitacional “Luperón”, en el municipio de Luperón, provincia de Puerto Plata, a las personas que más adelante se detallan. El valor de dichos inmuebles será establecido por la Oficina Supervisora de Obras del Estado, encargada de ejecutar este proyecto, y las mensualidades a pagar serán fijadas por la Administración General de Bienes Nacionales.

1. Epifanio Morrobel, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0001109-0.
2. Rafaela Martínez, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0007148-7.
3. Eusebio de Jesús Cueto, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0010152-9.
4. Pedro Regalado Almonte, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0000857-5.
5. Antonio Minaya, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0002060-4.
6. Marino Antonio Echavarría, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0000631-4.
7. Lucrecia Morrobel, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0000302-2.
8. Nancy María Pérez Acevedo, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0007280-3.
9. Silfredo González González, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0001376-5.
10. José Orlando Morrobel, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0000709-8.
11. Héctor F. Morrobel Prat, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0736254-3.
12. Domingo Ozoria, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0008768-6.

13. Bernardo Acevedo, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0009537-4.
14. José González, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0000222-2.
15. Fredelinda Payero Rivera, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0008187-5.
16. Anibelka Devora Franco, Cédula de Identidad y Electoral No.040-0007042-7.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta de apartamentos con las personas indicadas en el Artículo 1 del presente decreto.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 349-00 que dispone la distribución de casas familiares en el Proyecto Habitacional Ansonia, en la provincia de Azua.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 349-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional “ANSONIA” en la Provincia de Azua.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de las casas tipo familiares del Proyecto Habitacional ANSONIA, de la Provincia de Azua, valorados en la suma de RD\$254,467.51 (DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS CON 51/100), para ser pagados con un inicial de RD\$2,000.00 (DOS MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$200.00 (DOSCIENTOS PESOS CON 00/100), a las personas que se detallan a continuación:

No.	Nombre	Cédula
1	Francisca Gerónimo de Figuereo	001-00440299-2
2	Yraida Beltré Méndez	010-0034887-2
3	Felipe Vinicio Pérez	010-0004254-7
4	Maria Valentina Ramírez	010-0003724-0
5	Guillermo Céspedes	010-0054189-4
6	Amauri S. Gerardo S.	010-0035334-0
7	Lidio Zayas	010-0037199-5
8	Yilton R. Santana	010-0036124-4
9	Luciano Antonio Torres	010-0035589-9
10	Manuel Antonio García (miki)	010-0008468-9
11	José Ramírez (vici)	010-0003710-9
12	Ramón Antonio Beltré Suero	010-0003912-1
13	Juan del Carmen Pujols S.	010-0003017-9

14	Julio Alcibiades Silverio	010-0006731-2
15	Luis Antonio Ramírez	010-0003716-6
16	Víctor Nova Volquez	001-0130198-4
17	Diana Margarita Jiménez	010-0058341-7
18	José E. Pérez	001-0535602-6
19	Mireya Corsino Ramírez	010-0002577-7
20	José Ramón Mora	30177-10
21	José Joaquin Ferreras	010-0000831-6
22	Juan de León	010-0035805-9
23	Rafael Emilio Pérez (Pemo)	010-0002568-2
24	Felix Manuel Jiménez	010-2589872-5
25	Juan Maria Montilla	010-0043333-2
26	Elsa Nidia Saviñón Abreu	010-0013409-6

Artículo 2.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta con las personas indicada en el Artículo 1, del presente decreto.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 350-00 que dispone la distribución de casas familiares en el Proyecto Habitacional Matayaya, en Elías Piña.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 350-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional “**Matayaya**” en el municipio de Las Matas de Farfán, Provincia Comendador, Elías Piña.

VISTA la ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de las casas tipo familiares del Proyecto Habitacional “**Matayaya**”, de la Provincia Comendador, Elías Piña, cuyo valor será establecido por la Oficina Supervisora de Obras del Estado y el pago de Inicial y mensualidades serán fijadas por la Administración General de Bienes Nacionales, a las personas que se indican a continuación:

No.	Nombres	Cédula	Casas Nos.
1	Julio Ramírez	011-0017916-5	1
2	Omar Fernelis Alcántara O.	011-0013214-9	2
3	Olga Celeste Marquez de los Santos	011-0919434-4	3
4	José Altagracia Ramírez Jiménez	011-0014209-8	4

5	Antonio Lorenzo	023-00052916-7	5
6	Ana Luisa Lazala Terrero	011-0014110-8	6
7	Confesor Ramírez Solís	011-0014514-1	7
8	Antonio Eugenia Familia	011-0014060-5	8
9	Suleyca de la Rosa Paniagua	011-0014223-9	9
10	Gerónimo Doctor Valdez Colón	011-0013489-7	10
11	Paulina Roberta Colón Vargas	026-0020747-2	11
12	César Augusto Valenzuela Soler	001-0808746-1	12
13	Rosanna Terrero Marquez	011-0014256-9	13
14	Yacqueline Lebrón Pérez	011-0031404-4	14
15	Lodis Ibelice Marquez Lorenzo	011-0019790-2	15
16	Enersida Colón de la Rosa	011-0014334-4	16
17	Dinilio Orozco Colón	011-0014179-3	17
18	Fredis Echavarría Marquez	011-0013769-2	18
19	Fabio Enrique Cuevas	011-0014023-3	19
20	Norma Estela Díaz Pérez	011-0014049-8	20
21	Maura Sánchez Santana	011-0014235-3	21
22	Milagros Aquino Aquino	011-0013954-0	22
23	José María Castillo Cabrera	011-0026081-7	23
24	Casilda Soler Montero	011-001784-3	24
25	Serapio Guerrero Contreras	011-0014421-9	25
26	Santa Isabel Pérez	016-0002872-2	26

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta con las personas indicadas en el Artículo 1, del presente decreto.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 351-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Villa Olímpica, en San Francisco de Macorís y Los Profesores, en La Romana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 351-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido los proyectos habitacionales Villa Olímpica y Ciruelillo Provincia San Francisco de Macorís y Los Profesionales de La Romana.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional **VILLA OLIMPICA**, de San Francisco de Macorís, valorados en la suma de RD\$377,173.31 (TRESCIENTOS SETENTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRES

PESOS CON 31/100), para ser pagados con un inicial de RD\$10,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$450.00, a las personas que se detallan a continuación:

- 1.- Doris María Lizardo García, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0089785-3, Apto. 102, Edificio E.
- 2.- Modesto Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0005369-7, Apto. 202, Edificio M.
- 3.- Fernando Guzmán Ventura, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0017085-5, Apto. 102, Edificio 1.
- 4.- Francisca Dominicana Santos, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-008000-0, Apto. 101, Edificio U.
- 5.- Mercedes Vargas Paulino, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0074789-2, Apto. 302, Edificio M.
- 6.- Rosalía Hernández, Cédula de Identidad y Electoral No. 001-1233443-8, Apto. 101, Edificio T.

Artículo 2.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional **EL CIRUELILLO 2da. ETAPA**, de San Francisco de Macorís, valorados en la suma de RD\$374,152.21 (TRESCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL CIENTO CINCUENTA Y DOS PESOS CON 21/100) a las personas que se detallan a continuación:

- 1.- Pelegrín Lizardo, Cédula de Identidad y Electoral No.056-05172-5.
- 2.- Rafael Abreu, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0028477-1.
- 3.- Ramona Rodríguez Batista, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0008092-2.
- 4.- Jesús De la Cruz Ayala, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0022620-21.
- 5.- Virgen Polanco, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0019425-1.
- 6.- Cándido Jerez, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0018034-2.
- 7.- Eusebio Durán, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0018622-4.
- 8.- Juan Francisco Portuhondo, Cédula de Identidad y Electoral No.064-0011669-2.

- 9.- Lorenzo Lara, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0020132-0.
- 10.- Rafael Sanz, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0001581-1.
- 11.- Etanislao Monegro, Cédula de Identidad Personal No. 056-0081086-4.
- 12.- Pedro Mata, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0011046-2.
- 13.- José Ant. Tejada, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0014175-7.
- 14.- Bernardo Correa, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0000053-2.
- 15.- Alba Flores Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0026520-0.
- 16.- Gerardo Amparo, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0008782-8.
- 17.- Domingo Cruz, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0043758-5.
- 18.- Pascual Mejía, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0021167-5.
- 19.- Fermina Faña, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0022308-4.
- 20.- Lorenzo Sánchez, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0074115-0.
- 21.- Rosaelba Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral No.056-008127-4.
- 22.- Rosa Emilia Hidalgo, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0026837-4.
- 23.- Michael Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0011146-1.
- 24.- Odalis Taveras, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0017273-7.
- 25.- Miguel Ventura, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0024945-1.
- 26.- Jose Aurelio Rosario, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0017786-8.
- 27.- Juan Fernando Ramos, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0075689-3.
- 28.- Teófilo Núñez, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0021474-5.
- 29.- Luis Sigfrido Polanco, Cédula de Identidad y Electoral No. 056-0026281-9.
- 30.- Mercedes Cruceta Hernández, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0058198-6.
- 31.- Mario Lantigua, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0012573-5.

- 32.- Publio Santana, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0007338-0.
- 33.- Olga García, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0007500-5.
- 34.- Martha Quezada, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0010083-7.
- 35.- Manuel Jesús Salazar, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0017661-3.
- 36.- Dionicio Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0007293-0.
- 37.- Tayron Lantigua, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0098338-0.
- 38.- Juana Santos, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0012757-4.
- 39.- José Luis Fernández, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0007484-2.

Artículo 3.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional Los Profesionales, **La Romana**, valorados en la suma de RD\$361,494.36 (Trescientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con 36/100), para ser pagados con un inicial de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), las primeras cuatro personas y RD\$7,500.00 (Siete Mil Quinientos Pesos con 00/100), las ultimas tres del presente Artículo, y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$600.00 (Seiscientos Pesos con 00/100), a las personas que se detallan a continuación:

- 1.- Leonidas Hernández Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0060606-1.
- 2.- Rosa de Jesús Acosta, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0053345-5.
- 3.- Evarista Concepción, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0001579-2.
- 4.- Publicarpiá Guerrero, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0001579-2.
- 5.- Angela María Cruz Castillo, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0009872-0.
- 6.- Cándida Rosa Rijo Reyes, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0047959-2.
- 7.- Orlando Rivera, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0017595-0.

Artículo 4.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta con las personas indicadas en los Artículos 1, 2 y 3 del presente decreto.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 352-00 que autoriza a la Compañía AES, Andrés, B.V., a instalar una central generadora de ciclo combinado de 300 MW, una terminal de combustible, una terminal de gas natural de gas licuado y a construir y operar un puerto internacional privado en Boca Chica, D.N.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 352-00

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional promover el desarrollo de proyectos tendentes a garantizar la oportuna oferta de electricidad que requiere el desarrollo del país, en condiciones de calidad, seguridad y continuidad, con el óptimo uso de recursos y la debida consideración de los aspectos ambientales.

CONSIDERANDO: Que es de primordial interés nacional incentivar el consumo de aquellos combustibles con menor efecto negativo sobre el medio ambiente, así como la introducción al mercado nacional de otros combustibles de menor impacto ambiental.

CONSIDERANDO: Que la potencial integración de la República Dominicana a esquemas regionales de libre comercio, tendentes a la creación de mercados comunes, la multiplicación y consolidación de las relaciones económicas entre la República Dominicana y los países de Norteamérica, El Caribe, Centroamérica y Sudamérica; la elaboración de estrategias que incrementen nuestras ventajas competitivas como destino de inversión y centro de exportación, y una política estatal de desarrollo económico sostenible, requieren necesariamente de fuentes confiables y seguras de energía así como de medidas tendentes a la reducción de su costo mediante el uso de combustibles alternos, y otros servicios básicos colaterales.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No.290, de fecha 30 de junio de 1966, el Secretario de Estado de Industria y Comercio queda facultado para regular la importación de productos al país, el fomento del comercio interno y el desarrollo de la energía.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo, previa recomendación de la Superintendencia de Electricidad, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, mediante el Poder Especial No.204-2000, de fecha 6 de junio del año 2000, autorizó al Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad a suscribir en nombre y representación del Estado Dominicano, un contrato con la sociedad comercial holandesa AES ANDRES, BV, mediante el cual el Estado Dominicano otorga a dicha empresa el derecho de explotación de obras eléctricas consistentes en la instalación y operación de una central generadora de ciclo combinado, con una capacidad nominal de 300 MW, y la instalación y operación de líneas de transmisión de 138 KV, para la interconexión de ésta con el sistema eléctrico nacional.

CONSIDERANDO: Que la compañía AES Andrés, B.V. sometió, por ante la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, una solicitud para la obtención de una concesión para construir una terminal para la importación de Gas Natural Licuado (GNL) en Punta Caucedo, Distrito Nacional, y para llevar a cabo el negocio de compra, embarcación, importación, distribución, transporte, almacenaje, despacho, venta y comercialización de GNL.

CONSIDERANDO: Que la compañía AES Andrés, B.V. sometió a la consideración del Instituto Nacional de Protección Ambiental de la República Dominicana (INPRA) un detallado Estudio de Impacto Ambiental que incluye un Plan de Mitigación Ambiental y Programas de Monitoreo que señala las medidas contempladas para mitigar los efectos sobre el medio ambiente.

CONSIDERANDO: Que el Instituto Nacional de Protección Ambiental, mediante su Oficio No.596, de fecha 12 de mayo del año 2000, otorgo una Licencia Ambiental para la construcción del proyecto de generación eléctrica precedentemente descrito.

VISTA la Ley No.305 del 30 de abril de 1968, que lleva hasta 60 metros la franja marítima.

VISTAS las Leyes Nos.70 del 17 de diciembre de 1970, sobre la Autoridad Portuaria Dominicana y sus modificaciones, y la No.505 del 11 de septiembre de 1969, sobre Aeronáutica Civil.

VISTO el Decreto No.3133 del 24 de enero de 1973 que establece una demarcación turística prioritaria llamada Costa Caribe.

VISTO el Decreto No.29-98 del 29 de enero de 1998, a través del cual se creó la Zona Franca Multi-Modal Caucedo, en Punta Caucedo, Distrito Nacional, para la

recepción, descarga, desconsolidación, almacenamiento y entrega de contenedores que ingresen al país por las vías aérea, marítima o terrestre, así como llenado y manejo de estos contenedores para fines de su exportación.

VISTA la Resolución No.235 de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio de fecha 29 de octubre de 1998, que establece el marco regulatorio de operación del subsector eléctrico.

VISTO el Oficio No.596, de fecha 12 de mayo del año 2000, del Instituto Nacional de Protección Ambiental.

VISTOS el Oficio No.1164 de fecha 14 de julio del año 2000, suscrito por el Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana, y la Quinta Resolución adoptada por el Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana en su Sesión No.04/2000, de fecha 8 de marzo del año 2000.

VISTA la Certificación de fecha 9 de junio del 2000, emitida por la Dirección General de Comandancias de Puertos de la Marina de Guerra.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Definiciones para los efectos de este decreto:

Central Generadora: Las obras eléctricas a ser instaladas y operadas por compañía AES Andrés, B.V., consistentes en la instalación y operación de una central generadora de ciclo combinado, con una capacidad nominal de 300 MW, y la instalación y operación de líneas de transmisión de 138 KV, para la interconexión de ésta con el sistema eléctrico nacional.

Empresa de Energía: AES Andrés, B.V.

Terminal de Combustible: las facilidades de importación, descarga, embarcación, almacenamiento, despacho y manejo de GNL que la empresa de energía instalará y operará en Punta Caucedo, Distrito Nacional, y un puerto internacional de carácter privado para descarga de combustible que la empresa de energía construirá en la Bahía de Andrés.

Artículo 2.- Se autoriza a la sociedad comercial AES Andrés, B.V., a hacer uso de la franja marina de sesenta (60) metros de ancho, desde la pleamar, llamada zona marítima, así como de la zona de mar adyacente a la costa de Punta Caucedo para construir

las obras y facilidades descritas en el Artículo 1 del presente reglamento, en especial la construcción del Puerto y de la Terminal de Combustible, incluyendo de manera enunciativa pero no limitativa, la construcción de rampas de descarga, sopladores y tuberías, así como la realización de perforaciones en la zona del mar adyacente a la costa de Punta Caucedo y todas las obras necesarias para la construcción segura de dichas instalaciones.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un contrato con la sociedad comercial AES Andrés, B.V., mediante el cual el Estado Dominicano autorice a dicha sociedad comercial a construir una terminal de importación de Gas Natural Licuado (GNL) en Punta Caucedo, Distrito Nacional, y se establezcan, además, las condiciones para la operación de dicha terminal, y se otorguen las correspondientes licencias para la importación, almacenaje, distribución y comercialización de dicho producto.

Artículo 4.- Se otorga Poder Especial al Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba un contrato con la sociedad comercial AES Andrés, B.V., mediante el cual el Estado Dominicano otorga a dicha sociedad comercial una concesión para construir y operar un puerto internacional de carácter privado en la Bahía Andrés, al Este de la Central Generadora, cuyo uso será dedicado a la descarga de combustible para las actividades que conforme se establece en el presente decreto serán desarrolladas por la empresa AES Andrés, B.V.

Artículo 5.- El presente decreto modifica el Decreto No.3133, de fecha 24 de enero de 1973, en cuanto le sea contrario.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 353-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 353-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago, a vender los inmuebles que se describen a continuación

1.- Al señor **Miguel Pérez y Pérez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1328 de la manzana municipal No.88, correspondiente al Solar No.7, de la Manzana No.150, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 206.60 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Calle Máximo Gómez; al Este, Calle Pedro Manuel Hungría; al Sur, Solar Municipal No.1329; y al Oeste, Solar Municipal No.1327; por la suma de Noventa Mil Trescientos Ochentisiete Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$90,387.50).

2.- Al señor **Miguel Pérez y Pérez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1171 de la manzana municipal No.72, correspondiente al Solar No.21, de la Manzana No.87, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de 301.55 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.1172; al Este, propiedad de Pedro Olavarreto; al Sur, Solar Municipal No.1170; y al Oeste, Calle Pedro Manuel Hungría; por la suma de Ciento Cinco Mil Quinientos Cuarentidós Pesos Oro con Cincuenta Centavos (RD\$105,542.50).

3.- Al señor **Juan de Jesús Báez**, una porción de terreno ubicada dentro de la designación municipal No.1 de la manzana municipal No.14, localizado dentro de la Parcela No.96, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 204.93 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Ave. Mirador del Yaque; al Este, Solar Municipal No.2; al Sur, Calle; y al Oeste, Calle José Martí; por la suma de Veinte Mil Cuatrocientos Noventitrés Pesos Oro (RD\$20,493.00).

4.- A la señora **Martina Taveras**, una porción de terreno ubicada dentro de la Parcela No.80, con designación municipal No.8-A de la manzana municipal No.47, del Distrito Catastral No.6, del Municipio de Santiago, con un área de 124.60 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.7; al Este, Calle 11; al Sur, Solar Municipal No.8-B; y al Oeste, Solar Municipal No.35; por la suma de Doce Mil Cuatrocientos Sesenta Pesos Oro (RD\$12,460.00).

Artículo 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Sosua, provincia Puerto Plata, a vender al señor **Jesús Sánchez**, una porción de terreno con designación Municipal No.26-87, localizada dentro del ámbito de la Parcela No.1.Ref.88, del Distrito Catastral No.2, del Municipio de Sosua, con un área de 74.30 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Laurita Peralta; al Este, Daniel Pérez; al Sur, Calle Eugenio Kungart; y al Oeste, Emilio Morales; por la suma de Diecinueve Mil Trescientos Dieciocho Pesos Oro (RD\$19,318.00).

Artículo 3.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní, provincia Peravia, a **donar** a la señora **Rosa Estela Medina**, una porción de terreno con designación Catastral No.1, de la Manzana No.62, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Baní, con un área de 239.80 metros cuadrados, con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Sánchez; al Este, Calle Juan Caballero; al Sur, Altigracia Oliva Aguasviva Díaz; y al Oeste, Ana Hilda Montilla; por la suma de Trece Mil Cuatrocientos Cuarentiocho Pesos Oro con Veinticinco Centavos (RD\$13,448.25).

Artículo 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 354-00 que deroga el Artículo 4 del Decreto No.174-00, que designa al Dr. Víctor Manuel Núñez, como Abogado Asistente del Procurador General de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 354-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Artículo 4, del Decreto No.174-00, de fecha 28 de abril del 2000, que designa al Dr. Víctor Manuel Núñez, como Abogado Asistente del Procurador General de la República.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 355-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a la señora Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 355-00

CONSIDERANDO los altos merecimientos de la Excelentísima Señora, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Caballero, a la Señora Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 356-00 que asigna un apartamento en el Proyecto Habitacional Ciudad del Almirante, Cuarta Etapa, al señor José Carlos Vásquez Laureano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 356-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 68 del Artículo 2 del Decreto No.340-96 de fecha 15 de agosto de 1996, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“68.- **José Carlos Vásquez Laureano**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0329117-5, el Apartamento No.1-B, Edificio No.356, del Proyecto Habitacional Ciudad del Almirante, IV Etapa, valorado en la suma de Ciento Ochenticinco Mil Cuatrocientos Cincuentitrés Pesos con 29/100 (RD\$185,453.29), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 y el resto en mensualidades iguales y consecutivas RD\$125.00.”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 357-00 que nombra al señor Jean Pual Le Pelletier, Cónsul Honorario de la República en Niza, Francia.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 357-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El señor Jean – Pual Le Pelletier, queda designado Cónsul Honorario en Niza, Francia.

Artículo 2.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto No.546-99, de fecha 20 de diciembre de 1999.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 358-00 que asigna un apartamento en el Complejo Habitacional Mao, en la provincia Valverde, al señor Félix Manuel Rodríguez Pérez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 358-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna al señor Félix Manuel Rodríguez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0009414-4, el Apartamento No.6, del Edificio “Q”, del Complejo Habitacional Mao, de la Provincia Valverde, valorado en la suma de Trescientos Treinta Mil Ochocientos Sesenta y Cinco Pesos con 15/100 (RD\$330,865.15), para ser

pagado con un inicial de RD\$15,000.00, y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,316.13.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta con el señor Felix Manuel Rodríguez Pérez.

Artículo 3.- El presente decreto deroga el Numeral 51, del Artículo 2 del Decreto No.522-97, de fecha 22 de diciembre de 1997.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 359-00 que deroga el Decreto No. 143-00, que designó al señor Zacarías Drucker, Cónsul Honorario de la República en Haifa, Israel, y suprime el Consulado Honorario de la República en Israel.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 359-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Decreto No.143-90, de fecha 6 de junio de 1990, que designó al señor Zacarías Drucker, como Cónsul Honorario de la República en Haifa, Israel.

Artículo 2.- Se suprime el Consulado Honorario de la República en Israel.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 360-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 360-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION PARA EL DESARROLLO LA ESPERANZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.
2. FUNDACION ACCION COMUNITARIA (FUNDACARIA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de enero del 2000.

3. CENTRO DE FORMACION Y DESARROLLO MUNICIPAL (CEFODEMU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de enero del 2000.
4. JUNTA ACCION COMUNITARIA BENITO MONCION, que tiene su domicilio en la provincia Santiago Rodríguez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1999.
5. ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE UVILLA CATALINO REYES, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2000.
6. MUJERES POR LA PAZ SOCIAL Y LA SOLIDARIDAD, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de noviembre del 1999.
7. FUNDACION MANUEL DEL CABRAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de abril del 2000.
8. FUNDACION DOMINICANA DE AYUDA AL ENVEJECIENTE DESAMPARADO (FUNDAPAO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de mayo del 1998.
9. RED DE CONSEJOS DE ORGANIZACIONES COMUNITARIAS DE BASES CIUDADANOS EN ALERTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de enero del 2000.
10. FUNDACION PARA LA RECONSTRUCCION DE VIVIENDAS A PERSONAS DE ESCASOS RECURSOS EN EL MUNICIPIO DE LOS BAJOS DE HAINA (FREVIPERHA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de junio del 2000.
11. ASOCIACION DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE NIGUA (ASEUNI), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 1999.
12. INSTITUTO DE EDUCACION TECNICA Y CULTURA PARA EL DESARROLLO DE EL LIMON DE JIMANI, que tiene su domicilio en la

- provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 1998.
13. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL DISTRITO MUNICIPAL DE JAIBON MUNICIPIO DE MAO PROVINCIA VALVERDE, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de julio del 1999.
 14. FUNDACION ROSA DE SARON (FUNDEROSA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000.
 15. CONSEJO ACCION COMUNITARIA PEDRO MIR (CACPM), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de noviembre del 1999.
 16. FUNDACION MONSEÑOR OSCAR ANULFO ROMERO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de julio del 2000.
 17. FUNDACION MUNICIPIO Y VIDA (FUNMUVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de junio del 2000.
 18. LIGA DEPORTIVA ALBERTO BELTRE, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de octubre del 1997.
 19. FUNDACION AMBIENTE Y NATURALEZA (FANA), que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
 20. MINISTERIO PALABRA DE VIDA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2000.
 21. SOCIEDAD INTEGRAL PARA LA ACCION EN SALUD Y MEDIO AMBIENTE (SIASMA), que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de marzo del 1997.
 22. FUNDACION ACCION PARA EL DESARROLLO SOCIAL (ADESO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 2000.

23. IGLESIA BAUTISTA NATIVIDAD DE BARAHONA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de mayo del 2000.
24. ASOCIACION DE MUJERES MARIA TRINIDAD SANCHEZ, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 1998.
25. PROYECTO VISLUMBRE DE ESPERANZA DE SANTO DOMINGO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de mayo del 2000.
26. VOLUNTARIADO DEL DISTRITO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de agosto del 1997.
27. FUNDACION DOMINICANA DE PROTECCION A LA NIÑEZ Y LA VEJEZ DESVALIDA (FUDOPRONIVED), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de abril del 2000.
28. FEDRERACION AGROPECUARIA LA ESTANCIA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de mayo del 1999.
29. FUNDACION DE ASISTENCIA LEGAL AL NECESITADO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de febrero del 2000.
30. FUNDACION ANA SOFIA VOLQUEZ (FASV), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre del 1996.
31. ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE LOS GUANDULES (PROGUANDULES) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de noviembre del 1999.
32. FUNDACION REGIONAL PARA EL BIENESTAR Y DESARROLLO (FUREBD), que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de mayo del 2000.

33. PLAN DE SEGUIMIENTO A LAS NECESIDADES DEL ENVEJECIENTE (PLENAVE), que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo del 2000.
34. UNION NACIONAL DE RADIODIFUSORAS (UNARA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de mayo del 2000.
35. FUNDACION DOMINICANA PRO-PEDAGOGIA WALDORF, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de enero del 2000.
36. FUNDACION DE LA INTEGRACION CRISTIANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de mayo del 2000.
37. FUNDACION ORIENTAL PARA LA ORGANIZACION Y DESARROLLO DE LA AGROEMPRESA Y EL ECODESARROLLO (FOOD), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de febrero del 2000.
38. FUNDACION LUIS RICARDO CASTRO que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
39. FUNDACION VECINOS UNIDOS DE HERRERA (FUNDAVUH) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
40. SOCIEDAD DOMINICANA DE CIRUGIA CARDIOVASCULAR (SDCCV), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de abril del 1999.
41. FUNDACION DOCTOR CARLOS SUAREZ que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de enero del 2000.
42. FUNDACION PARA LA PRESERVACION DE LOS RECURSOS NATURALES FRONTERIZOS (FUPRERENAFRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de septiembre del 1999.

43. FUNDACION AYUDAME A SER FELIZ (FUNDASEFE), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de septiembre del 1997.
44. ORGANIZACION DOMINICANA DE PROTECCION AL CONSUMIDOR (ODCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
45. FUNDACION DOMINICANA PARA EL DESARROLLO Y MEJORAMIENTO SOCIAL (FUDODMESO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de mayo del 1998.
46. INSTITUTO NACIONAL DE LA HEPATITIS (INACH), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de septiembre del 1998.
47. FUNDACION GENERAL TORRIJOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de febrero del 1998.
48. ASOCIACION JUGADORES DE DAMAS O TABLEROS DE SANTIAGO (ASOJUTASA), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 1997.
49. PATRONATO POR EL CRECIMIENTO INTEGRAL Y HUMANO DE LA PROVINCIA DE HATO MAYOR, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2000.
50. FUNDACION DE DESARROLLO COMUNITARIO NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 2000.
51. ASOCIACION SALA EVANGELICA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de marzo del 2000.
52. FUNDACION DE MUJERES PARA CRECER (FUMUJER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de agosto del 1997.

53. ASOCIACION DE HOTELES Y PROYECTOS TURISTICOS DE UVERO ALTO, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de mayo del 2000.
54. FEDERACION DE ASOCIACIONES DE GANADEROS DE LA REGION NORTE (FEDEGANORTE), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio del 2000.
55. FUNDACION PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO DEL SUR (FUDECSUR), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de octubre del 1999.
56. ASOCIACION DE ARTESANOS DE LA ROMANA (ASOARO), que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de abril del 2000.
57. CLUB DE LEONES EL POCITO-GUAYUBIN, que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio del 2000.
58. ALIANZA DOMINICANA CONTRA LA CORRUPCION, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
59. FUNDACION DESARROLLO DE LA LINEA NOROESTE (FUDELING), que tiene su domicilio en la provincia Monte Cristy, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de abril del 2000.
60. CONCILIO DE IGLESIAS SIEMPRE EN LUZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de junio del 2000.
61. FUNDACION ABOGADOS POR LA LIBERTAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
62. FUNDACION PRO-BIENESTAR ESTUDIANTIL (FUPROBIES), que tiene su domicilio en la provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.

63. FUNDACION PRO-DESARROLLO ENSANCHE HONDURA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de junio del 2000.
64. ASOCIACION DOMINICANA DE DERECHO EMPRESARIAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de abril del 2000.
65. CONSEJO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA OTRA BANDA LA HERRADURA HATO DEL YAQUE Y VILLA BAO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
66. ASOCIACION DE CAMIONEROS DE VOLTEO DE VERAGUA (ASOCOVOVE), que tiene su domicilio en la provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 1999.
67. UNION GENERAL DE JUNTA DE VECINOS, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 1999.
68. FUNDACION HOGAR CATHERINEE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
69. COMISION PARA EL DESARROLLO DEL CAMPO, que tiene su domicilio en la provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 1999.
70. ASOCIACION DE TAXISTAS TURISTICOS DEL HOTEL REYNA CUMAYASA Y EL AEROPUERTO INTERNACIONAL DE LA ROMANA, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de febrero del 2000.
71. INSTITUTO DOMINICANO DE PROTECCION Y DEFENSA LEGAL (IDPRODEL) que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de marzo del 2000.
72. ASOCIACION DE MUJERES CRECIENDO DEL BARRIO ALTAGRACIA DE HERRERA (ASDEMUCRE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 1999.

73. CENTRO DOMINICANO DE FORMACION Y ASISTENCIA LEGAL COMUNITARIA (CEDOFALC), que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio del 2000.
74. OBRAS Y CARIDAD, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
75. ASOCIACION DE PARCELEROS LA BUENA FE, que tiene su domicilio en la provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de julio del 1981.
76. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE LA MUJER SEIBANA (FUMUSEY), que tiene su domicilio en la provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de marzo del 2000.
77. ASOCIACION DE MUJERES SEIBANAS (ASOMUSEI), que tiene su domicilio en la provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de julio del 2000.
78. SERVICIO COMUNITARIO DE JUVENTUD RURAL DOMINICANO (SECOJUR), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo del 1999.
79. FUNDACION PRO-SALUD DOCTOR SOTO, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
80. PATRONATO CAPILLA Y CENTRO COMUNAL SAN JUAN BOSCO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de mayo del 2000.
81. FEDERACION DOMINICANA DE BEISBOL (FEDOBE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
82. COMITE PRO-DESARROLLO DE JUANCHO (COPRODEJU), que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de febrero del 1997.

83. CENTRO DE ORIENTACION Y PREVENCION SUR LEJANO, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
84. FRENTE DEPORTIVO DE VILLA TAPIA (FEDEVITA), que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de julio del 1997.
85. ASOCIACION NUEVO SIGLO PARA EL DESARROLLO (ANUSDE), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero del 2000.
86. FUNDACION CENTRO COMUNITARIO SOCIAL Y CULTURAL SECTOR LAS ROSAS (MUJERES EN ACCION), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 16 de agosto del 1996.
87. FUNDACION JARABACOA PRO-EDUCACION Y CULTURA, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 2000.
88. FUNDACION FRANCISCO GONZALEZ, que tiene su domicilio en la provincia La vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de mayo del 2000.
89. MISION DE FE RECUPERACION DE NIÑOS Y ANCIANOS, que tiene su domicilio en la provincia Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de septiembre del 1999.
90. SOCIEDAD COMUNITARIA DEL TORO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
91. CLUB DEPORTIVO DE VILLA FARO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
92. FUNDACION OSCAR BATISTA, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de junio del 2000.

93. MINISTERIO ESTUDIANTES INTERNACIONALES (EI), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de julio del 2000.
94. MINISTERIO RESTAURACION DE VIDAS, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de enero del 2000.
95. INSTITUTO DE LAPAROSCOPIA ABEL GONZALEZ (ILAG), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de junio del 2000.
96. LIGA PARA EL DESARROLLO DEL BARRIO LOS CARTONES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
97. FUNDACION EDUCACION PROFESORA ONELIA PEÑA SUBERVI, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 2000.
98. ASOCIACION DE TRANSPORTE ESCOLAR Y TURISTICO SAN CRISTOBAL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 1999.
99. FUNDACION PRO-DESARROLLO DE MANGANAGUA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de junio del 2000.
100. FUNDACION UNIVERSITARIA CARMEN CELIA RICARDO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de junio del 2000.
101. FUNDACION PRO-DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DE VALIENTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de junio del 2000.
102. ASOCIACION DOMINICO COSTARRICENSE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 31 de mayo del 2000.
103. CONSEJO ACCION COMUNITARIA GREGORIO LUPERON, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron

aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de diciembre del 1999.

104. FUNDACION FLOR PARA TODOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de junio del 2000.

Artículo 2.- Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1. AFS INTERCAMBIOS CULTURALES, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 18 de marzo del 2000.
2. ASOCIACION DE ESTABLECIMIENTOS DE COMPRAVENTAS DE SANTO DOMINGO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 2 de abril del 2000.
3. ASOCIACION NACIONAL DE TAXISTAS POR COMUNICACION (ASONATAXIC) INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 4 de junio del 2000.

Artículo 3.- Se aprueba el cambio de nombre de la Escuela Francesa de Santo Domingo, Incorporada mediante Decreto No.471-78 de fecha 11 de diciembre de 1978, que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 14 de noviembre de 1994; por lo que en lo adelante se denominara LICEO FRANCES DE SANTO DOMINGO INC.

Artículo 4.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a la "FUNDACION PARA LA VIVIENDA COOPERATIVA", INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes del Estado de Nueva Jersey, de los Estados Unidos de América.

Artículo 5.- Se modifica el Numeral 94 del Artículo 1 del Decreto No.249-00, de fecha 15 de junio del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Se concede el beneficio de la Incorporación al CENTRO DE CAPACITACION MUJER Y FAMILIA (CECIMFA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 1999".

Artículo 6.- Se modifica el Numeral 8 del Artículo 1 del Decreto No.221-00, de fecha 22 de mayo del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: "Se concede el beneficio de la Incorporación a la ASOCIACION DE PRODUCTORES CHARCO BLANCO #1, que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 1999".

Artículo 7.- Se modifica el Numeral 17 del Artículo 1 del Decreto No.516-99, de fecha 30 de noviembre del 1999, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la Incorporación a la FUNDACION LOMAS VERDES (VERDE PAIS), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de enero del 1999”.

Artículo 8.- Se modifica el Numeral 27 del Artículo 1 del Decreto No.249-00, de fecha 15 de junio del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la Incorporación a la ASOCIACION DE CHOFERES DE CARROS PUBLICOS RIO SAN JUAN-NAGUA, que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de febrero del 2000”.

Artículo 9.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 10.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 361-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Azua.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 361-00

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de una porción de terreno con una extensión superficial de dos (2) hectáreas, ochentiocho (88) áreas, cero dos (02) centiáreas, equivalente a cuarenticinco (45) tareas, más quinientos (500) metros, dentro de la Parcela No.1372, del Distrito Catastral No.8, del municipio de Azua.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano del mencionado inmueble será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, del 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondiente, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 362-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 362-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones.

VISTA la Ley del Notariado No.301, de fecha 18 de junio de 1964, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones.

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de mayo de 1967, y sus modificaciones.

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998.

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República, sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

- 1) ROLANDO ESTEBAN LIRANZO GOMEZ
- 2) GERMAN FRANCISCO MEJIA MONTERO
- 3) DAVID BOLIVAR CEBALLO MERCEDES
- 4) EFRAIN GUSTAVO DE LOS SANTOS HINOJOSA
- 5) MERWIN LANTIGUA BALBUENA
- 6) GISELA ALTAGRACIA LAZALA BAUTISTA
- 7) DAVID JAVIER HEREDIA TAPIA
- 8) TEODISTA CESPEDAS ESTRELLA

- 9) RAFAEL EMILIO MATOS
- 10) YOLVANES ANTONIO PEÑA ESPINOSA
- 11) RICARDO CORDERO SANTANA
- 12) JOSE ARISMENDY ABREU ARAUJO
- 13) MARINO RAMIREZ GRULLON
- 14) JOSE PASCUAL CUEVAS ALMONTE
- 15) MARIA ISABEL MARTINEZ LOPEZ
- 16) LUCIA ALTAGRACIA SANTANA DOMINGUEZ
- 17) YOCASTA MARGARITA MARTINEZ LOPEZ
- 18) JUANA ROSA PERDOMO PEÑA
- 19) ERIDANIA BATISTA ESPINAL
- 20) ALEJANDRINA GARCIA PAYAMPS
- 21) SANTO SABINO ROSARIO
- 22) ROSALIS ALTAGRACIA ESTEVEZ VENTURA
- 23) CLAUDIA ISABEL TEJADA NUÑEZ
- 24) FRANCISCO NICOLAS MERCADO
- 25) EUNICE NOEMI ROJAS YNFANTE
- 26) CEFERINO PEÑA DE LOS SANTOS
- 27) CONSUELO ANTONIA DE LOS MILAGROS NUÑEZ HERNANDEZ
- 28) MARIA YOCASTA PEÑA PLACENCIO
- 29) FAUSTO RAFAEL SALVADOR FRANCO CAAMAÑO
- 30) JACQUELINE ALTAGRACIA AQUINO OZUNA
- 31) ROSARIO DEL PILAR CUSTODIO SANCHEZ
- 32) SUSAN BIENVENIDA BERIGUETE ENCARNACION
- 33) EMMANUEL ARNALDO ABREU BAUTISTA
- 34) MERCEDES QUEZADA PEREZ
- 35) MARILUZ PEREZ NOVA
- 36) SOFIA GEORGELINA WAGNER MELGEN
- 37) ARSENIO ENRIQUE RODRIGUEZ PEREZ
- 38) MARIANO RAMIREZ
- 39) ANA GILDA REYES
- 40) CAROLINA ANTONIA PAULINO TAPIA
- 41) RAMON ANTONIO ANTIGUA BRITO
- 42) CESARINA MERCEDES HERNANDEZ TEJADA
- 43) ALTAGRACIA TRINIDAD ABREU PEÑA
- 44) RAFAEL GAMUNDI CORDERO
- 45) SANDRA MAYRA ESPAÑA CASTILLO CASTILLO
- 46) CARMEN MARIA ACOSTA HIERRO
- 47) WILLIAN MARIA SANTANA MARTINEZ
- 48) PEDRO GARCIA MERCEDES
- 49) SUCRE ANTONIO GARCIA
- 50) MILAGROS PROVIDENCIA NUÑEZ PEGUERO
- 51) HERLIM ALTAGRACIA GARCIA PEREZ
- 52) ELEUCADIO ANTONIO LORA LEONARDO
- 53) NOEMI BRITO SORIANO
- 54) ROBINSON THOMAS CEPIN TAVERAS

- 55) LAURA YNDIRA MARTINEZ PAULINO
- 56) MAYRA ELENA ARBAJE LEMBERT
- 57) MERCEDES MIREYA DE LOS SANTOS
- 58) JOSE CONSTANZA HERNANDEZ
- 59) JUAN AGUSTIN MOLINA ALMONTE
- 60) MANUEL ENRIQUE CASTILLO PIMENTEL
- 61) ANGEL MIGUEL GARCIA ALBERTO
- 62) JULIO RAMON GARCIA BETANCOURT
- 63) LEONIDAS ARISTIDES UREÑA HARVEY
- 64) ROBERT RICARDO REGALADO HERNANDEZ
- 65) CRUZ MARIA GOMEZ MERCEDES
- 66) EDMUNDO RAFAEL GORIS DEL ORBE
- 67) DOMINGA AMINTA CONSORO BEATO
- 68) MODESTO ALCANTARA VALDEZ
- 69) DANIEL ALMANZAR FIGUERO
- 70) BIANDE ALCANTARA RODRIGUEZ
- 71) MIGUEL ANGEL GUZMAN LENAFF
- 72) EDDY ORLANDO POLANCO
- 73) DAYSIS GRANGERARD DELIS
- 74) JORGE SANTANA CASTILLO
- 75) JUAN FRANCISCO MEJIA PAREDEZ
- 76) INGRID MARTINEZ AMADIS
- 77) AWILDA MERCEDES ALCANTARA BOURDIER
- 78) MAXIMA MARTINEZ ENRIQUE
- 79) JOSE MIGUEL BRITO REYES
- 80) ROSA MARY PRIMITIVA DE LA CRUZ GONZALEZ
- 81) MARIA ISABEL ALCANTARA
- 82) DOMINGO CORCINO TAVERAS
- 83) JESUS DEL ROSARIO
- 84) LEONARDO ALBERTO DEL ORBE VENTURA
- 85) DANIEL SENCION VIZCAINO
- 86) ESTALIN EMILIO SILVA BURGOS
- 87) JULISA GLORIVY HERNANDEZ RIVERA
- 88) YAEL GARCIA CRUZ
- 89) REINA NARCISA ZABALA
- 90) FRANKLIN PEGUERO BOXILL
- 91) EXELENIA FRANCISCA RIVAS RAMOS
- 92) LISSETTE ALVAREZ LORENZO
- 93) ELADIA SENEIDA PLACENCIO PIMENTEL
- 94) MIRIAM JOCELYN SANCHEZ JOA
- 95) MARIA DE LOS REMEDIOS SANCHEZ AYBAR
- 96) JOHEDINSON ISERSON ALCANTARA MORA
- 97) MARIO GARCIA HERNANDEZ
- 98) ANA CRISTINA DECENA MONTERO
- 99) SOBEIDA MARIBEL MEJIA MOTA
- 100) SONNIA ALCANTARA NUÑEZ NOBOA

- 101) JESUS MARIA VARGAS MEDINA
- 102) MARIA DIAZ ENCARNACION
- 103) MARINO ALFONSO HERNANDEZ BRITO
- 104) MANUEL ALBERTO BAEZ MERCEDES
- 105) MARCELLY ESPERANZA REYNOSO DISLA
- 106) WELLINGTON FRANCISCO REYNOSO GUZMAN
- 107) JULIO CESAR MUÑOZ RODRIGUEZ
- 108) MARLEN MARIA DEL PILAR FRANCISCO SANDOVAL
- 109) FELIDA HERNANDEZ REYES
- 110) CAMILINA YSONE MATOS DIAZ
- 111) MIRIAM MEDINA CUEVAS
- 112) DILEXY MARIA ABREU GONZALEZ
- 113) NIRSO DIAZ BAUTISTA
- 114) ERSAL DE LA ROSA CEDANO
- 115) PASCUALA ZAPATA SANCHEZ
- 116) JOSE LUIS HERNANDEZ CRUZ
- 117) LEVIS MARCELINO JIMENEZ VASQUEZ
- 118) ACIRIS MILCIADES MEDINA BAEZ
- 119) BENITA AMPARO ESCAÑO
- 120) MARINA RAMON DIAZ
- 121) CLAUDIA ERNESTO RODRIGUEZ HERRERA
- 122) NADIA YUDERKI RAMOS CEDEÑO
- 123) NOEMI ALTAGRACIA NUÑEZ HERNANDEZ
- 124) DAHIANA LISALDE BAEZ ROSARIO
- 125) RAMON ANTONIO RODRIGUEZ DE LEON
- 126) QUILVIO VINICIO GUZMAN TAVAREZ
- 127) WILSON JORGE SOSA CORREA
- 128) ADRIANA REYES KILSON
- 129) EDAYSA ANTONIA CUELLO UBRI
- 130) OLIVETTI DE LOS SANTOS TAMAREZ
- 131) MIGUELINA ALTAGRACIA TEJADA HERMON
- 132) FIDELINA PAREDES MEJIA
- 133) ASIA PAYANO TOLENTINO
- 134) FRANCISCO MORILLO MONTERO
- 135) ANTONIO DE JESUS VENTURA
- 136) URSULA YDANE RODRIGUEZ
- 137) ROSA JULIA ROSARIO RAMIREZ
- 138) JACQUELINE MATEO PIMENTEL
- 139) JOSEFINA DEL CARMEN MORALES RAMOS
- 140) NICOLAS ROQUES ACOSTA
- 141) ALTAGRACIA ROSA CASTILLO AVILA
- 142) MILCIADES DICENT DE LA ROSA
- 143) JESUS ALTAGRACIA DE LA ROSA HERNANDEZ
- 144) DELVIS FRANCISCO VALDEZ NUÑEZ
- 145) FRANCISCO MANUEL OVALLE DE JESUS
- 146) ANA IRIS GUZMAN CAMACHO

- 147) LUIS RADAME ROSARIO CORDERO
- 148) ISA ROSARIO RUIZ
- 149) JOSE REYES LOPEZ
- 150) UBENCIO MORILLO MORILLO
- 151) EFIGENIA ALTAGRACIA CALCAÑO GALVAN
- 152) FIOR'DALIZA CARIDAD GARCIA REYNOSO
- 153) JORGE ALEXANDRO HERASME RIVAS
- 154) NICASIA ANDREA SOCIAS RODRIGUEZ
- 155) RAMON HERMINIO PINEDA PEREZ
- 156) GERMANIA LEONIDAS REYES REYES
- 157) ALBANIA JACQUELINE NAVARRO
- 158) SANTA JACKELINE LARA VILLA
- 159) PEDRO ANTONIO MATEO IBERT

NOTARIO PUBLICO DEL MUNICIPIO DE HIGÜEY:

- 1) LUCAS EVANGELISTA PEREZ JOSE

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

- 1) ESTER MERCEDES ACEVEDO LOPEZ
- 2) ANGEL RAMON DE JESUS CALCAÑO
- 3) ALEXANDER RUDOLI DICLO RODRIGUEZ
- 4) JOSEFINA VERONICA SUSANA QUEZADA
- 5) ANA VICTORIA TRONCOSO CASTRO
- 6) VICTOR ANTONIO BERROA
- 7) MARIANA GRULLART CORTORREAL
- 8) LIDIA MARIANA MELLA JIMENEZ
- 9) JOSEN JARIB LUIS ENMANUEL DEL ROSARIO MATIAS
- 10) WANDY JACQUELINE DE LA CRUZ RODRIGUEZ
- 11) FRANCISCO ALBERTO MENA GARCIA
- 12) BERNARDINA MINERVA CESPEDES ULLOA
- 13) JOSE MIGUEL MATEO DE LOS SANTOS
- 14) YVELISSE MERCEDES ALMONTE MOLINA
- 15) FREDDY YGNACIO VARGAS AYBAR
- 16) FABIANO ANTONIO GARCIA TEJADA
- 17) LUIS DOMINGO ATILES AVILEZ
- 18) NELSON OSCAR PEÑA LAMA
- 19) ELIZABETH SANTANA ARIAS
- 20) THELMA ADALGISA GUERRERO DE PEÑA
- 21) SUNILDA YRIS RIVERA MELO
- 22) ENILKER LEONEL RAMIREZ NG
- 23) ALICIA MERCEDES MADERA SANTANA
- 24) ARZENO CRUZ
- 25) FELIX DE JESUS MADERA GOMEZ
- 26) CECILIO DISLA

- 27) SARITA ABREU ESTEVEZ
- 28) BARBARA MARIA GONZALEZ SOLANO
- 29) DOMINGA GARCIA SANTANA
- 30) NAIFFY CAROLINA NAVARRO MATOS
- 31) DIONICIO ESTEBAN GARCIA GOMEZ
- 32) YOJANNI ALTAGRACIA NUÑEZ SOSA
- 33) MARIA MARILIN AYBAR ROMERO
- 34) JADE JACQUELINE PEREZ MARTINEZ
- 35) ODALYS CASTILLO
- 36) JANETTE PIMENTEL TRONCOSO
- 37) CARMEN MILAGROS ORTIZ MERCADO
- 38) MARIA MAGDALENA SANCHEZ VELOZ
- 39) ANA MERCEDES POLO COLON
- 40) ROSA ELVIRA VALERIO DE PEÑA
- 41) WENDY BERNARDO ECHAVARRIA ZAPATA
- 42) DEYANIRA MIGUELINA GUILLOT ABARUA
- 43) AMADA JACQUELINE ESPINAL CERDA
- 44) LUCIA ALTAGRACIA WILLMORE CALCAÑO
- 45) IVELISSE DEL CARMEN ALMONTE MOLINA
- 46) HUGO MANELIK MIR ARISTY
- 47) TOMAS EUGENIO GONZALEZ ACOSTA
- 48) ADALGISA JIMENEZ FLORENTINO
- 49) ZOILA YOSMAIRA MARGARIN GARCIA
- 50) BERNARDA PEÑA GONZALEZ
- 51) ADALGISA MONEGRO SOSA
- 52) JANETTE ROSARIO ROSA PARRA
- 53) BELKIS FELICIA TORRES
- 54) ENMA MARIA FERREIRA MARTINEZ
- 55) TEODORA DE LOS SANTOS ACOSTA
- 56) RAFAEL ANIBAL CABRERA CALVO
- 57) ANA MARITZA FELIZ
- 58) JOSELITO VASQUEZ PEREZ
- 59) PABLO HIDALGO GUTIERREZ
- 60) HILDALISA MERCADO MARTINEZ
- 61) GLORIA ARISLEIDA DIAZ JIMENEZ
- 62) ANA ANTONIA DUARTE MONEGRO
- 63) ANIBELKA GUILLERMA GUILLERMO DE LA ROSA
- 64) NIDIA ALTAGRACIA RECIO TEJADA
- 65) GUILLERMINA TAMAREZ CAMPUSANO
- 66) CELENIA MARGARITA MATOS PEGUERO
- 67) ENDRID SORANDYS JIMENEZ MERCEDES
- 68) ANA MERCEDES URBAEZ
- 69) MILAGROS ESTELA CUEVAS CORDERO
- 70) ROSEMARY SUERO THEN
- 71) ANTONIO RENE MARTINEZ BASORA
- 72) JORGE LUIS MENDOZA GUZMAN

- 73) NARDA ERIDANIA SANTANA MENDEZ
- 74) ODEIDA MERCEDES MENDOZA PERDOMO
- 75) ELIZABET DE LA ROSA JOSE
- 76) ALBERTO ANTONIO GUZMAN PEREZ
- 77) SONIA MERCEDES VERAS SANCHEZ
- 78) MILCIADES ROSARIO DE LOS SANTOS
- 79) NELLY ALTAGRACIA CORPORAN
- 80) ANA MARIA MARTE EUSEBIO
- 81) NANCY FRANCISCA MORILLO REYNOSO
- 82) ALEJANDRO ANTONIO TORIBIO TORIBIO
- 83) FRANCISCO JULIAN HERNANDEZ CAMPUSANO
- 84) MARIA MAGDALENA LORA UREÑA

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

- 1) MADELAINE INES ANDINO MORALES
- 2) DANILO AMADO SANQUINTIN
- 3) LUIS GUSTAVO BRUGAL HERNANDEZ
- 4) ELVIDO MORA MATEO
- 5) XIOMARA CESARINA VASQUEZ ROSADO
- 6) ANA JULIA PIERRET MARTE

LICENCIADO EN ESTADISTICA:

- 1) HUGO RAFAEL PIÑA SANCHEZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

- 1) ERLIN JAVIER MARTE ELEVANTE
- 2) YVELISSE ELVAS TOUSANT
- 3) FRANCISCO ALBERTO HERRERA LARA
- 4) JUAN CARLOS FANTASIA TORIBIO
- 5) JUDYSSA ZORAIDA DEL CARMEN REYES INOA
- 6) RAFAEL ANIBAL DE LOS SANTOS BELTRE
- 7) JOSE MANUEL UREÑA RODRIGUEZ
- 8) IRIS ALTAGRACIA OZUNA LIRIA
- 9) AURA YOKASTA CARRASCO CARRASCO
- 10) JUAN ANTONIO GONZALEZ
- 11) JOSE ANTONIO ROJAS MAÑON
- 12) AMANTINA SANTOS FRIAS
- 13) SORANGEL YANIREE LUKIAS TORIBIO DIAZ
- 14) DOMINGA ACOSTA SANTANA
- 15) INDIRA VERUSKA DEVERS WILSON
- 16) EGLYS YADIRA EMILIA TEJADA CRUZ
- 17) ALICIA MERCEDES RODRIGUEZ
- 18) VERONICA DE JESUS LOCKUARD

- 19) JUANA ESTHER PEREZ SIERRA
- 20) TAMY SANTANA MONSANTO
- 21) ANDRES FELIPE MARIN GIRALDO
- 22) MARISOL ALTAGRACIA MANZUETA MANCEBO
- 23) JOSE ERNESTO REYES SANTANA
- 24) ROSANGEL GARCIA RAMIREZ
- 25) NADIA ALTAGRACIA DUNLOP GARCIA
- 26) CLAUDIA PATRICIA RODRIGUEZ CRUZ
- 27) IVONNE ANNETTE BRITO PEÑA
- 28) RAISA ALTAGRACIA GARCIA SUAREZ
- 29) ELIZABET MERCEDES FELIZ CALDERON
- 30) DAISY BERNARDA ARIAS DE JESUS
- 31) CAROLINA GUILLEN HERNANDEZ
- 32) SONIA MARIA GILBA CHARLES
- 33) MARITZA YAQUELIN BEATO ABREU
- 34) ANNET MIGUELINA MINAYA RODRIGUEZ
- 35) ESPERANZA AMARILY SANTANA ALMANZAR
- 36) ODALIS FRIAS CABRERA
- 37) GILSA ENEROLIZA ZORRILLA SILVESTRE
- 38) TAMMY ISIDORA REYES MORALES
- 39) RICARDO GUAROA VASQUEZ CALIS
- 40) MARTHA ISABEL JIMENEZ VALDEZ
- 41) GRETCHEN PATRICIA SORIANO CAMINERO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

- 1) JUAN ENRIQUE PIMENTEL BRITO
- 2) ARNALDO JOSE GOMEZ VASQUEZ

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

- 1) RAISA RAFAELA CUEVAS BONILLA
- 2) JENNY JEANNE SIERRA FELIS
- 3) IRIS ALTAGRACIA DE LA MOTA ACOSTA
- 4) CARLINA MARISELA ALTAGRACIA PAEZ HERRERA
- 5) RAFAEL ANDREWS ANDRICKSON MARTINEZ
- 6) ANGERYS MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ
- 7) ANGEL MANUEL MONTERO DIAZ

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

- 1) MIGUELINA ADALGISA LOPEZ APONTE

LICENCIADA EN FARMACIA:

- 1) VALENTINA ELIZABETH AQUINO ESPINOSA

LICENCIADA EN BIONALISIS:

- 1) ELENA SANTANA CUEVAS
- 2) ANA DAYSI MENDEZ
- 3) DAMARIS MARGIANA PEREZ GELABERT
- 4) ANA ESPERANZA BATISTA TIBURCIO
- 5) CRUZ MARIA CONTRERAS TAPIA
- 6) GERMANIA TRINIDAD ROSARIO RAMOS
- 7) MARIA DE LA PAZ ESPINAL GOMEZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

- 1) ANDREAS ACOSTA CASTRO
- 2) RAMONA ALTAGRACIA DEL ROSARIO JIMENEZ
- 3) MILAGROS DEL CARMEN LOPEZ DURAN
- 4) MERCEDES DE LA CRUZ
- 5) CARMEN YOLANDA ACOSTA HOLGUIN
- 6) RAMONA MUÑOZ PAYANO
- 7) JOSEFA ALTAGRACIA PAULINO MEJIA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

- 1) MAXIMO GERARDO MEJIA VENTURA
- 2) CARLOS RAMON HERNANDEZ FERREIRA
- 3) DEYANIRA BEYANESA WILLIAMS RODRIGUEZ
- 4) LUISA ZORAIDA MIOLAN BADIA
- 5) MARIA DEL CARMEN LUGO PEÑA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

- 1) ROSA MARIA ANDINO MORALES
- 2) LIORNA DILENNIA BATISTA FIGUEROE

LICENCIADA EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA :

- 1) MARIA MAGDALENA LUGO LIRIANO
- 2) DEISY VICTORIA GARCIA UREÑA

INGENIERO (A) CIVIL:

- 1) JUAN MANUEL CEBALLOS SOSA
- 2) KELVIN DE JESUS ROSARIO PEÑA
- 3) BEATO ANTONIO PEÑA CRUZ
- 4) FRANCISCO LUXEMBURGO SICARD GOMEZ
- 5) PAUL RANIER LOPEZ COLLADO

- 6) JOSE MIGUEL DIAZ PABLO
- 7) AMERICO ALFREDO CASTILLO POLANCO
- 8) JUAN GARIVALDY PAREDES DE LA CRUZ
- 9) ANA ANDREA SCHWERER ANGELES
- 10) LUIS ERNESTO CABRERA FERNANDEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

- 1) ROMER ALONSO BRITO GONZALEZ

INGENIERO (A) CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

- 1) GUILLERMO LARA
- 2) PRAGIDA CELESTE RAMIREZ BAEZ
- 3) HECTOR JOSE BOBADILLA MARTEN

INGENIERO (A) CIVIL AREA EDIFICACIONES:

- 1) JUAN SALDIVAR FERNANDEZ
- 2) DANIEL MARTINEZ MARTINEZ
- 3) JUAN CARLOS PIMENTEL PACHECO
- 4) DENNIS KATIUSCA CORPORAN ALMONTE
- 5) JUANA TAVAREZ ALVAREZ
- 6) ELIZABETH LLUBERES GARCIA
- 7) MERCEDES REINOSO PIÑA
- 8) JOSE FEDERICO JEREZ POCKEL
- 9) MILDRED JOSEFINA DIAZ GARCIA
- 10) GABRIEL CRUZ
- 11) EDWIN JULIAN GARCIA HILARIO
- 12) PEDRO ANTONIO VENTURA UREÑA
- 13) FRANCISCO MESA LINARES
- 14) SONIA YOKASTA CASTILLO TEJEDA

INGENIERO ELECTRICO:

- 1) BACILIO ANTONIO DIROCIE ROA

INGENIERO ELECTRICO MENCION COMUNICACION:

- 1) DOMINIC SANCHEZ RODRIGUEZ
- 2) NEY ARMANDO TARRERO MARTE

INGENIERO ELECTRICO MENCION POTENCIA:

- 1) MARIO SANTANA SANCHEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

- 1) LUIS MANUEL DURAN CANDELIER

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

- 1) MAXIMO HERIBERTO ROMERO MONTAS
- 2) CARLOS LIRIANO RODRIGUEZ
- 3) GIUSEPPE SUERO COISCOU
- 4) JUAN CARLOS SOSA PEÑA

INGENIERO (A) AGRONOMO:

- 1) FELIX MEJIA SUSANA
- 2) JULIO CESAR LOPEZ GRULLON
- 3) ELPIDIO AVILES ROJAS
- 4) JOSE OCTAVIO RAMIREZ TERRERO
- 5) GUSTAVO ENRIQUE PEÑA
- 6) LEONIDAS RHADAMES CID SANTANA
- 7) PETRONILA QUEZADA REYNA
- 8) AMABLE VICENTE PEÑA FELIZ
- 9) FREDYS SEGURA PEÑA
- 10) DELFIN DELIO MORETA
- 11) LUIS MARIA ARIAS LIRANZO
- 12) RAMON JULIAN RODRIGUEZ CRUZ
- 13) VICTOR ANTONIO MARTINEZ
- 14) FRANCISCO JIMENEZ ROSARIO
- 15) YRIS FRANCISCA GUERRERO PEREZ
- 16) FRANKLIN ADALBERTO ALCANTARA RAMIREZ
- 17) ANGEL KENEDY PEREZ NOVA
- 18) JUAN EUGENIO JIMENEZ HEREDIA
- 19) JUSTO RAMON GARCIA SANTANA

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

- 1) GUILLERMO MATIAS RAMIREZ
- 2) EUMIDIO VOLQUEZ JIMENEZ

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

- 1) LUZ YRENE DE LA CRUZ ORTIZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

- 1) QUIRINO ANTONIO ABREU PEREZ
- 2) MARIA ELENA GOMEZ CAMPUSANO

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION PRODUCCION ANIMAL:

- 1) CARLOS EMILIO VALDEZ TELEMEN
- 2) CLAUDIO ISIDRO RAMIREZ RODRIGUEZ

INGENIERO AGRONOMO CONCENTRACION MECANIZACION AGRICOLA:

- 1) PERSIO DE LA CRUZ SOLIS MONTERO

INGENIERO (A) AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

- 1) ANGEL ADAMES FARIAS
- 2) MELBA MARIA OSORIO ROMERO
- 3) JESUS MARIA ROSARIO SOCORRO
- 4) FELIPE ESCOLASTICO CASTRO VERAS
- 5) INEKO HODAI HODAI
- 6) CATALINA BATISTA TEJADA

INGENIERO AGROFORESTAL:

- 1) JOSE RAFAEL MEJIA MESA

INGENIERO INDUSTRIAL:

- 1) JUAN SILVERIO DE LEON ADAMES
- 2) CESAR NICOLAS MELO CIPRIAN
- 3) GERARDO ALBERTO POLANCO PADILLA
- 4) MANUEL GRULLON VICIOSO
- 5) MARVIN FRANKLIN POLANCO LEON
- 6) JOSE ALEXIS DANIEL CEDANO
- 7) GEORGE SLUJALKOVSKY FELIX
- 8) FRANK REINALDO SIERRA SIERRA
- 9) PURISIMA ALTAGRACIA DE LEON GARCIA

INGENIERO QUIMICO:

- 1) JOSE ANTONIO GUZMAN RODRIGUEZ

INGENIERO DE SISTEMAS:

- 1) LEIVI ROSY WILLIAMS NINA

INGENIERO DE SISTEMAS DE COMPUTACION:

- 1) MIGUEL ALEJANDRO QUEZADA FERNANDEZ

ARQUITECTO (A):

- 1) HECTOR DE JESUS PEÑA DURAN
- 2) ROSALEDA REYNOSO ARIAS
- 3) KENIA LUCILA RODRIGUEZ RAMOS
- 4) MANUEL CARLOS TAVERAS GENAO
- 5) ANGELA ISABEL RONDON BELLO
- 6) JOSE RAMON CRUZ CEBALLOS

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

- 1) IRMA ALEXANDRA MATOS GARCIA
- 2) ULISES ANTONIO JAZMIN JIMENEZ
- 3) ASCELLI SUAZO HERRERA
- 4) DANIEL ORTIZ FELIZ
- 5) YESSENIA YRENES BRISSO RECIO

ARQUITECTO (A) MENCION URBANISMO:

- 1) FELIX VALOY MONTERO MONTERO
- 2) ALTAGRACIA MARIA PEREZ MARTINEZ

AGRIMENSOR (A):

- 1) JOSE FRANCISCO REYNOSO PEÑA
- 2) ANA ISSA ALTAGRACIA MARTINEZ PEREZ
- 3) MOISES GARCIA GARCIA

LICENCIADO EN INFORMATICA:

- 1) FRANCIS PEREZ MATEO

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

- 1) CELIDA FABIAN GUZMAN

LICENCIADA EN LENGUAS MODERNAS MENCION INGLES:

- 1) RUX ESTHER DEMORIZI PAROTT

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No.309-99, de fecha 13 de julio del 1999, en lo que respecta a JUAN MONERO SANTANA (Licenciado en Contabilidad),

para que en lo adelante su nombre se lea JUAN MORENO SANTANA (Licenciado en Contabilidad).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No.309-99, de fecha 13 de julio del 1999, en lo que respecta a HERMINIA COINTA VARGAS (Licenciada en Farmacia), para que en lo adelante su nombre se lea (EMMY HERMINIA COINTA VARGAS (Licenciada en Farmacia).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No.15-2000, de fecha 15 de enero del 2000, en lo que respecta a MILDRED ALTAGRACIA JIMENEZ (Licenciada en Administración de Empresas), para que en lo adelante su nombre se lea MILDRED ALTAGRACIA JIMENEZ (Licenciada en Mercadeo).

Artículo 5.- Queda modificado el Decreto No.177-98, de fecha 29 de abril del 1998, en lo que respecta a MADELINE DEL CARMEN UREÑA AQUINO (Contador Público Autorizado), para que en lo adelante su nombre se lea MADELINE DEL CARMEN UREÑA AQUINO (Licenciada en Mercadotecnia).

Artículo 6.- Queda modificado el Decreto No.248-2000, de fecha 9 de junio del 2000, en lo que respecta a GLUDIS DELDINES HERASME HERASME (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea GLURIS DELDINES HERASME HERASME (Licenciado en Derecho).

Artículo 7.- Queda modificado el Decreto No.116-2000, de fecha 9 de marzo del 2000, en lo que respecta a VIVAN DAMIANA JACOBO GARCIA (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea VIVIAN DAMIANA JACOBO GARCIA (Licenciada en Derecho).

Artículo 8.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 363-00 que asigna un apartamento en el Complejo Habitacional La Fe, al señor Vicente Antonio Sánchez Rosario.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 363-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda modificado el Numeral 5 del Artículo 1 del Decreto No.166-98 de fecha 29 de abril de 1998, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“5.- **Vicente Antonio Sánchez Rosario**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0245634-0 el Apartamento No.402, Edificio No.1, del Complejo Habitacional La Fe, de esta ciudad, valorado en la suma de Seiscientos Cincuenta Mil Pesos con 00/100 (RD\$650,000.00), para ser pagado en mensualidades iguales y consecutivas RD\$1,000.00”

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 364-00 que concede naturalización dominicana a varias personas y provisionalmente a menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 364-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor KUEI FU LIU, de nacionalidad china.
2. Al señor YU KUANG CHEN, de nacionalidad china.
3. Al señor ZUEI YIG SU, de nacionalidad china.
4. Al señor HONG XUN HE, de nacionalidad china.
5. Al señor JEAN DANIEL JUNOD VANDORMAEL, de nacionalidad suiza.
6. Al señor XING MEI WU, de nacionalidad china.
7. Al señor GIUSEPPE MEZZOGORI SCRIGNOLI, de nacionalidad italiana.
8. Al señor CHENG HSIAN LIN, de nacionalidad china.
9. Al señor TIAN YANG FENG, de nacionalidad china.
10. Al señor LIN CHIY-CHAO, de nacionalidad china.
11. Al señor XIN XIONG ZHANG, de nacionalidad china.
12. A la señora WAI CHI KEUNG DE LUI, de nacionalidad china.
13. Al señor TE SHUM HUANG, de nacionalidad china.
14. Al señor CHAO LIANG TSENG, de nacionalidad china.
15. Al señor CHIA-HUI HSU, de nacionalidad china.
16. Al señor LI HUI ZHANG, de nacionalidad china.

17. Al señor ZE TING WEN, de nacionalidad china.
18. Al señor CHING-YI WANG, de nacionalidad china.
19. Al señor ZHI JIAN WU, de nacionalidad china.
20. Al señor CHENG-MIN LIN, de nacionalidad china.
21. Al señor HSI-CHUAN LEE, conjuntamente con su esposa LIEN-MAO HUNG, de nacionalidad china.
22. Al señor CHENG-HSING LIU, de nacionalidad china.
23. Al señor LI HSUEH KUO, de nacionalidad china.
24. Al señor WEIHAN ZHENG, de nacionalidad china.
25. Al señor SHI FANG WU, de nacionalidad china.
26. Al señor JIN BO LIANG, de nacionalidad china.
27. Al señor CHAO LUNG LIU, de nacionalidad china.
28. Al señor SHU QUAN CEN, de nacionalidad china.
29. Al señor ALEJANDRO MANUEL DIEGO PEREZ, de nacionalidad cubana.
30. Al señor ANIBAL ALEJANDRO CASTILLA VALENTIN, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. GABRIELA ALEXANDRA ORTA CAAMAÑO, de nacionalidad cubana.
2. PATRICK BIZZOZE RO BONILLA, de nacionalidad suiza.

Artículo 3.- Se modifica el Numeral 3 del Artículo 2 del Decreto No.338-98 del 10 de septiembre del 1998, para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional al menor de edad BLAS JAGGER CAMILO KUDRIN, de nacionalidad rusa”.

Artículo 4.- Se modifica el Numeral 15 del Artículo 2 del Decreto No.338-00 del 26 de julio del 2000, para que diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio

de la naturalización dominicana provisional al menor de edad OMAR CABRERA LANTIGUA, de nacionalidad estadounidense”.

Artículo 5.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1, recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 6.- Envíese a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 365-00 que designa al Lic. Juan Martínez, Liquidador del Consejo Presidencial de Cultura.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 365-00

VISTO el Artículo 63 de la Ley No.41-00, de fecha 28 de junio del 2000, que crea la Secretaría de Estado de Cultura.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa al Lic. Juan Martínez como Liquidador del Consejo Presidencial de Cultura, a fin de que rinda cuentas de los bienes, recursos y personal del mismo a la Secretaría de Estado de Cultura, a la cual quedarán integrados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 366-00 que dispone la distribución de viviendas en el Proyecto Habitacional El Porvenir, en San Pedro de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 366-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional “El Porvenir” del municipio de San Pedro de Macorís, Provincia del mismo nombre.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente decreto.

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de las viviendas del Proyecto Habitacional “El Porvenir”, de San Pedro de Macorís. El costo de dichos apartamentos será establecido por la Oficina Supervisora de Obras del Estado. Los adquirientes pagarán un inicial de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), y cuotas mensuales de RD\$700.00 (Setecientos Pesos con 00/100), a las personas que se indican a continuación:

	<u>Nombres</u>	<u>Cédula</u>	<u>Apto.</u>	<u>Edif.</u>
1.-	Adolfo E. Correa	023-0021165-9	10	17
2.-	Ana Luisa Pinales	023-0020805-1	6	17
3.-	Barben Confesor Pérez Ruíz	023-0036061-3	4	17
4.-	Domingo López	023-0064264-8	7	17

5.-	Jesús A. Mota	023-0061418-3	1	17
6.-	José Antonio Conce	023-0075649-4	12	17
7.-	José Antonio Domínguez	023-0039304-4	2	17
8.-	Juan M. Gálvez	030-0000968-2	5	17
9.-	Julio Ramírez	023-0073110-2	3	17
10.-	Miguel Sánchez	023-0058734-8	9	17
11.-	Natividad Valera	023-0029193-3	8	17
12.-	Víctor Fernández	023-0063168-2	11	17
13.-	Blanca E. Gil	023-0015074-1	9	18
14.-	César E. Mota	023-0027178-6	10	18
15.-	Enmanuel Mendoza García	023-0064330-7	7	18
16.-	Félix Raúl Carvajal	023-0058971-6	3	18
17.-	Francisco Berroa	023-0004908-3	2	18
18.-	Francisco Crispín Valera	023-0037628-8	12	18
19.-	Giomart E. Santana	023-0013991-8	8	18
20.-	Joaquín Raúl Custodio	023-0029357-4	5	18
21.-	José Altagracia Vasquez	023-0004825-9	11	18
22.-	Juan Martínez	023-0050875-7	6	18
23.-	Rafael Quezada	023-0000613-3	4	18
24.-	Santiago Gómez	023-0006113-9	1	18
25.-	Carlos A. Pourie	023-0013817-5	6	19
26.-	Cristino Soto García	023-0016408-0	1	19
27.-	Grecia Vanessa Mackay	027-0021998-9	3	19
28.-	Julián Rojas	029-0001248-1	4	19
29.-	Sergio Ramírez	023-0000626-5	5	19
30.-	Virgen Díaz	023-0097503-0	2	19

31.-	Alma Geovanna Rojas S.	023-0025628-2	4	20
32.-	Domingo Pascual Sánchez G.	023-0026352-8	5	20
33.-	Felix de los Santos	023-0021764-9	3	20
34.-	Juan Mota	023-0073257-1	6	20
35.-	Alejandro Liriano	023-0059241-3	2	21
36.-	Derca E. Reyes	023-0026287-6	11	21
37.-	Eduardo Frias	023-0062131-1	6	21
38.-	Emilio Santana	023-0010975-4	5	21
39.-	Guemo Torres	023-0008453-4	12	21
40.-	Julio Cesar Alcalá	023-0066309-9	9	21
41.-	Luis Beras Dalmasi	023-0021112-1	7	21
42.-	Luis Gil de la Cruz	023-0024479-1	1	21
43.-	Marcos Silvestre	023-0108629-0	8	21
44.-	Vicente Mota	023-0017207-5	3	21
45.-	Victor Miguel Hernández	027-0004070-8	10	21
46.-	Virgilio Foy	023-0073758-8	4	21
47.-	Daniel Castillo	023-0020291-4	4	22
48.-	Darío Rosario Sánchez	027-0016479-7	1	22
49.-	Fernando Cherry	023-0024461-9	3	22
50.-	Gregorio Vasquez	027-0002576-6	10	22
51.-	Juan Francisco Rivera Colinton	023-0028203-1	9	22
52.-	Leonel Berroa	023-0054421-6	7	22
53.-	Luis G. Hernández	001-0112313-1	12	22
54.-	Menelo Solimán Castillo	023-0036161-7	2	22
55.-	Milciades Ubiera Morales	023-0000866-7	6	22
56.-	Nestor Castillo	023-0054159-2	5	22

57.-	Ruperto E. Mejía	023-0015172-3	8	22
58.-	Víctor Alcántara	023-0051430-0	11	22
59.-	Carlos de Jesús Acosta	023-0063863-8	3	23
60.-	Cecilia Payano	023-0017270-1	6	23
61.-	Cruz Manuel Asencio Calcaño	023-0075587-9	2	23
62.-	Dora Albania Torres de Pared	023-0031706-8	1	23
63.-	Fernando Rivera	023-0029007-5	5	23
64.-	Severina Aponte M.	023-0051451-6	4	23
65.-	Amaury Medina	023-0010729-5	6	24
66.-	Manuel Guante Sosa	023-0073247-8	3	24
67.-	Manuel Rodríguez Robles	023-0002769-1	5	24
68.-	Noemí Margarita Gabriel	023-0023949-4	1	24
69.-	Rafael Antonio Raffa	023-0035358-4	4	24
70.-	Simeón Andrés Arredondo N.	023-0070023-0	2	24
71.-	Aparicio Gutiérrez Javier	023-0034338-7	4	25
72.-	Benjamin Richardson	023-0012423-3	6	25
73.-	Ramón Peguero	023-0049439-6	3	25
74.-	Somalia F. Vásquez Jiménez	023-0031718-1	5	25
75.-	Carlos López	023-0050841-9	5	26
76.-	Juan Miguel Stapleton	023-0058808-0	6	26
77.-	Julio Alfredo Severino	023-0000805-5	1	26
78.-	Mario Custodio de la Cruz	023-0049637-5	4	26
79.-	Ramón Nolasco	023-0062421-6	3	26
80.-	Rufino Morales	023-0064360-4	2	26
81.-	Bienvenido Tolentino Peguero	023-0073087-2	2	27
82.-	Cesar Andrés Soriano	023-0052283-2	10	27

83.-	Daniel Mota	023-0053980-2	12	27
84.-	Darío Mejía	023-0013648-4	1	27
85.-	David Dyet Guillén	023-0065733-1	4	27
86.-	Joaquín La Paz	023-0070451-3	5	27
87.-	Jorge Powel Caines	023-0057866-9	7	27
88.-	Juana Ramona Aponte	023-0052413-5	11	27
89.-	Livio Reyes	023-0002714-7	9	27
90.-	Máximo Roja	023-0039822-5	6	27
91.-	Miriam Altagracia Gross	023-0026896-4	8	27
92.-	Reynaldo Alvarez	023-0062857-1	3	27
93.-	Alfonso Guerrero	023-0052788-0	1	28
94.-	Carlos Silvestre	023-0001796-5	5	28
95.-	Celso Berra Nieves	023-0041212-5	8	28
96.-	Darío Machuca	023-0005201-2	2	28
97.-	Etanislao A. Reyes	023-0063609-5	7	28
98.-	Eulogio Santana	027-0006462-5	12	28
99.-	Fernando Bastardo Espinal	023-0036918-4	6	28
100.-	Luis Francisco Laborde	030-0003896-2	4	28
101.-	Luis Miguel Piccirilo	023-0113871-1	10	28
102.-	Marcos Waltley	023-0051459-4	9	28
103.-	Rubén Antonio Calcaño I.	023-0063971-9	11	28
104.-	Willians Contreras	023-0011890-4	3	28
105.-	Bienvenido Martínez	023-0055872-7	3	29
106.-	Felix Antonio López	023-0054698-9	7	29
107.-	Elsa Gertrudis Perez	001-0059169-2	5	29
108.-	Francisco Santos Tolentino	001-1173940-5	1	29

109.-	José Miguel Gómez	023-0030656-6	10	29
110.-	Juan del Villar	028-0031107-4	4	29
111.-	Juan Francisco Peña	023-0019294-1	8	29
112.-	Manuel Enrique Febles	023-0030603-8	6	29
113.-	Nilo Espinosa	023-0054557-7	11	29
114.-	Rodrigo Batista	023-0028418-5	2	29
115.-	Ruth Margarita de Paula G.	023-0090852-8	12	29
116.-	Santiago Arroyo	023-0000035-9	9	29
117.-	Alcides Medina	023-0070529-6	2	30
118.-	Amadeo Cornelio Dinzey R.	023-0026758-6	3	30
119.-	Antero Castillo	023-0004958-8	9	30
120.-	Ayesa J. Santana	023-0029731-0	4	30
121.-	Fermin Mateo	023-0053913-3	5	30
122.-	Jhon F. Kennedy Castillo R.	023-0025896-5	6	30
123.-	Joel Santana Santana	001-1170158-7	12	30
124.-	José Mercedes	023-0053019-9	10	30
125.-	Nazario Zorrilla Echavarría	023-0034811-3	7	30
126.-	Nelson Ramirez Morla	023-0028974-7	1	30
127.-	Porfirio A. Nuñez Pepen	023-0004428-2	8	30
128.-	Roberto Martínez	023-0057713-3	11	30
129.-	Carlos M. Aquino	023-0000946-7	2	31
130.-	César Ubiera	023-0029177-6	4	31
131.-	Juan Montero Santana	023-0011476-2	1	31
132.-	Lucía Ramírez	023-0000619-0	3	31
133.-	Mario Beltré	023-0098548-4	6	31
134.-	Miguel de Paula	023-0057530-1	5	31

135.-	Agripina Diltudes Taveras M.	027-0002235-9	4	32
136.-	Angel Darío Navarro	023-0014567-5	5	32
137.-	Eddy Antonio Díaz	023-0064068-3	3	32
138.-	Eloy Trinidad Lora	027-0026320-1	6	32
139.-	Angel Villanueva	023-0006790-3	1	33
140.-	Alberto Patrick	023-0058580-5	3	33
141.-	Carlos Manuel Morel A.	001-0022531-7	2	33
142.-	Juan Encarnación	023-0025183-8	5	33
143.-	Martín Emilio Santana C.	026-0021119-3	6	33
144.-	Severino Castro	023-0003147-9	4	33
145.-	Evelyn Yohanca Mota	023-0097477-7	6	34
146.-	Jesús Manuel Méndez Castro	023-0027111-7	1	34
147.-	José Augusto de la Cruz	023-0097958-6	5	34
148.-	Luisa García	023-0029441-6	3	34
149.-	Reynaldo A. Rivas M.	018-0030195-2	2	34
150.-	Zuleica Reyes Rivera	023-0006503-0	4	34
151.-	Ana Xiomara Irrizary	023-0035130-7	1	35
152.-	Candida Rosa Yudith Alayon L.	023-0027710-6	11	35
153.-	Carmen María Payano	023-0013755-7	5	35
154.-	Diógenes Aponte	023-0001938-3	12	35
155.-	Ernesto Ozuna Beras	023-0025052-5	3	35
156.-	Felix de la Rosa	027-0016679-2	6	35
157.-	Gregorio Castillo	023-0026647-1	4	35
158.-	Julian Richardson	023-0062584-1	8	35
159.-	Lucia Reyes	027-0021584-7	10	35
160.-	Marcelo Beltré	023-0068715-5	9	35

161.-	Miguel Basilio	023-0033089-7	7	35
162.-	Yackeline Cottes Richardson	023-0021741-7	2	35
163.-	Aurora Mota	023-0072289-5	4	36
164.-	Geraldo Vizcaíno	023-0001418-7	12	36
165.-	Héctor Julio Ozuna Beras	023-0095891-1	10	36
166.-	Héctor Rogers	023-0060573-6	9	36
167.-	Hilda Santana	023-0008442-9	8	36
168.-	Jesuíta Mejía	023-0086692-4	11	36
169.-	Job Torres	023-0017633-2	7	36
170.-	Manuel Girón Feliciano	023-0023973-4	2	36
171.-	Modestina Adames	023-0022717-2	3	36
172.-	Néstor Julio Maione Sánchez	023-0060211-3	6	36
173.-	Tulio Villafaña	023-0083642-2	1	36
174.-	Valentín Martínez	023-0070514-8	5	36
175.-	Clarisa Morel Arias	001-0851584-2	5	37
176.-	Manuel S. Santana Mota	023-0071797-8	4	37
177.-	Renato R. Quezada	023-0008264-7	6	37
178.-	Saulio Augusto Ceballos	026-0048179-6	3	37
179.-	Francisco Santos	026-0043686-5	6	38
180.-	Heraldo González Reyes	025-0007760-3	3	38
181.-	Jesús F. Sandoval López	024-0000790-8	1	38
182.-	Juan R. Caba	023-0054434-9	2	38
183.-	Marcos Hodge	023-0056959-3	5	38
184.-	Mirian Miguelina Ozuna V.	023-0039664-1	4	38
185.-	Antonio C. de la RosaMedina	023-0075036-4	7	39
186.-	Carmen María Mazara	023-0000425-2	11	39

187.-	Daniel Guillén	023-0004201-3	12	39
188.-	Domingo Moisés de la Cruz	023-0027257-8	10	39
189.-	Héctor Sánchez González	023-0028257-7	4	39
190.-	José Manuel Catano Báez	023-0071228-4	9	39
191.-	Juan de Dios Paredes	023-0019950-8	1	39
192.-	Leocadio H. Capellán	023-0050775-9	8	39
193.-	Miguel A. Severino	023-0121052-8	5	39
194.-	Omar Quiñonez Mundaray	023-0090774-4	6	39
195.-	Ramón Alfredo de León	023-0063087-4	2	39
196.-	Samira Altagracia Eder	023-0031285-3	3	39
197.-	Arturo Peña	023-0014605-3	10	40
198.-	Juan Díaz	023-0094079-4	3	40
199.-	Lina Mercedes Tavárez	023-0037430-9	12	40
200.-	Miguel Antonio Ortega	023-0033414-7	5	40
201.-	Miguel Méndez Echavarría	023-0035882-3	9	40
202.-	Ramón González Páez	023-0021269-9	2	40
203.-	Rigoberto Taveras	027-0002548-5	8	40
204.-	Teresa Almeida	023-0064768-8	4	40
205.-	Victor Manuel Escotto Silfa	023-0083170-4	6	40
206.-	Wellinton R. Salazar	023-0025657-1	11	40
207.-	Yolanda E. Pérez de Cairo	023-0011584-3	7	40
208.-	Zenayda Esther Leonol M.	023-0035159-6	1	40
209.-	Ana Delia Santana Nuñez	023-0034016-9	5	41
210.-	Bienvenido Cadet de la Cruz	023-0093990-3	6	41
211.-	Elpidio Peguero	023-0002607-3	2	41
212.-	José Manuel Lake	023-0065839-6	4	41

213.-	Robert Espíritu Reyes	023-0049314-1	1	41
214.-	Briseida de la Cruz	023-0505878-0	6	42
215.-	Cesar A. Peña Zapata	001-1210346-0	7	42
216.-	Cornelio Sánchez Sánchez	023-0010965-5	1	42
217.-	Elisa Ryan Saeton	023-0076832-8	10	42
218.-	José de la Cruz	023-0043863-2	3	42
219.-	Justa Freeland García	023-0084534-0	12	42
220.-	María Reyes Peguero	023-0003661-9	11	42
221.-	Nery Francisco Daniel Mejía G.	023-0039569-2	2	42
222.-	Ramón Antonio Nuñez Reyna	030-0003970-5	5	42
223.-	Ramón Martínez	023-0013609-6	8	42
224.-	Santo Pastor Santana	023-0008441-1	4	42
225.-	Zoila Martínez del Rosario	023-0072896-7	9	42
226.-	Basilia Ramírez Silvestre	023-0003644-5	8	43
227.-	Brigida Sabino Pozo	023-0012467-0	10	43
228.-	Daniel Santana	023-0061696-4	1	43
229.-	Esmeraldo Reyes Mejía	023-0061335-9	4	43
230.-	Juana de los Santos	023-0014309-2	7	43
231.-	María Espinal	030-0003809-5	3	43
232.-	Matilde Medina Morales Smith	023-0024670-5	11	43
233.-	Mercedes López de Mejía	023-0037827-6	5	43
234.-	Violeta Rondón	023-0061645-1	9	43
235.-	Yohanny Elizabeth González H.	023-0036432-6	2	43
236.-	Frank Aníbal Jiménez García	028-0020599-5	3	44
237.-	Leocadio Santana Soriano	023-0006641-8	5	44
238.-	Pedro Ramón Eusebio M.	023-0010026-6	4	44

239.-	Alexander Bienvenido Paulino P.	030-0000239-8	9	45
240.-	Ana Celia Mejías de Greene	023-0002440-9	4	45
241.-	Belkis D. Alcántara Lake	023-0034822-0	6	45
242.-	Carmen Luisa Ramirez Vilorio	027-0005146-5	8	45
243.-	Gilda García Díaz	067-0002035-4	5	45
244.-	Lidia Altagracia Cueto Santana	023-0000176-1	2	45
245.-	María Dolores AquinoEchavarria	023-0051457-3	11	45
246.-	Marianela Ramos	023-0026284-3	3	45
247.-	Milred Margarita Méndez de R.	023-0030135-1	7	45
248.-	Pedro Severino	030-0004179-2	10	45
249.-	Tiburcio Mota	023-0085877-0	12	45
250.-	Braulio Felix Rivera Silvestre	030-0004927-4	9	46
251.-	Celso Leopoldo Ramírez	023-0023137-6	3	46
252.-	Cristina Robles Pereyra	023-0027413-7	5	46
253.-	Isabelita Custodio Javier	023-0016729-9	7	46
254.-	José María Sosa Hirujo	024-0000829-4	6	46
255.-	Juan Hazim Bassa	023-0012154-4	2	46
256.-	Julio Hernández Pourie	023-0026939-2	8	46
257.-	Nestor Porfirio Nuñez de Jesús	023-0055561-8	11	46
258.-	Rebeca E. Tejera Williams	023-0092121-6	12	46
259.-	Severino Marcial Figuereo P.	023-0092544-9	4	46
260.-	Altagracia María Ozoria	023-0100869-0	6	47
261.-	Domingo Cruz Ellis	024-0007995-5	5	47
262.-	Kelly José Cordones	025-0010579-2	2	47
263.-	Reyes Petine	023-0048458-3	4	47
264.-	Agustín Antonio Vega de la R.	027-0001287-8	5	48

265.-	Ana Victoria Franco de Cueto	023-0090327-1	1	48
266.-	Cristobalina Rivera de Guerrero	023-0008333-0	3	48
267.-	Mireya Marilis Pacheco Navarro	023-0019949-0	2	48
268.-	Sixto de los Santos Alcántara	024-0018757-7	6	48
269.-	Ynginia Sandoval Santos	037-0039803-9	4	48
270.-	Benedicto Castillo	023-0004179-2	12	49
271.-	Domingo Rojas	024-0001015-8	2	49
272.-	Fernando Veloz	024-0006837-1	11	49
273.-	Fidercio Castro Alfonseca	023-0047259-0	3	49
274.-	Francisco Antonio Rincón	024-0009999-6	8	49
275.-	Juana Altagracia Peña	023-0041237-2	9	49
276.-	Mareelina Blonden	023-0247214-1	10	49
277.-	María Carolina del Carmen	027-0025320-2	5	49
278.-	Miguel Santana	024-0008876-7	6	49
279.-	Angelo Yang Webster	030-0002052-3	1	49
280.-	Pedro Manuel Zorrilla V.	023-0047152-7	7	49
281.-	Victoriano Valdez	024-0014306-0	4	49
282.-	Arturo Ernesto Pérez Medina	001-0133451-4	6	50
283.-	Bernardo Julio Martínez	023-0065871-9	10	50
284.-	Bienvenido Mercedes	001-0502619-9	8	50
285.-	Emerson Antonio Abreu V.	001-0713528-7	4	50
286.-	Eugenio Encarnación Montero	023-0064958-5	12	50
287.-	Jose Antonio de la Cruz	024-0001009-2	5	50
288.-	Luis Manuel Cueto Alcalá	023-0052585-0	9	50
289.-	Milagros A. Peña Robles	024-0016515-1	2	50
290.-	Pedro Antonio Nina Medrano	001-0813255-6	1	50

291.-	Osiris Eusebio Guirado Sosa	024-00001568-7	7	50
292.-	Reyes Berroa Hernández	030-0000044-2	11	50
293.-	Ricarda Altagracia Liriano E.	023-0078811-0	3	50

Artículo 2.- Se distribuyen en calidad de **DONACION** los Apartamentos señalados a continuación, a favor de las personas que también se indican:

<u>Nombres</u>	<u>Cedula</u>	<u>Apto.</u>	<u>Edif.</u>
1.- Wendy Amparo Santana	023-0026361-9	3	41
2.- Juana Arrendel	023-0095183-3	6	43
3.- Miosotis Altagracia Heredia	023-0876343-5	12	43
4.- Rolando Ramírez	023-0013453-9	1	45
5.- Ramón Javier	023-0085464-9	10	46
6.- América Bermúdez Vda. del Risco	023-0031181-4	1	46

Artículo 3.- Se dispone la distribución de los locales comerciales. El costo de dichos locales será establecido por la Oficina Supervisora de Obras del Estado. Los adquirientes pagarán un inicial de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), y cuotas mensuales de RD\$700.00 (Setecientos Pesos con 00/100), a las personas que se indican a continuación:

1.- Fernando Guerrero Tavarez	023-0095759-0	1	20
2.- Pedro C. Mota Pacheco	023-0008124-3	2	20
3.- Guido E. Maldonado	023-0009003-8	2	25
4.- Héctor José Araujo Mejía	023-0042591-1	1	25
5.- Luis Porfirio Franco Reyes	023-0022901-6	1	32
6.- Ramón Rosendo Ramírez	0230030303-5	2	32
7.- Roberto Vittini	023-0074849-4	1	37
8.- Ramón Andres Mena Nuñez	023-0061351-6	2	37
9.- Teófilo Silvestre	023-0029128-9	1	44

10.- Víctor Soriano	023-0103409-2	2	44
11.- Francisca C. de la Rosa	023-0076884-9	1	47
12.- Vicente Marte	024-0005710-1	2	47

Artículo 4.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta y donación de apartamentos, a las personas indicadas en los **Artículos 1, 2 y 3** del presente decreto.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 367-00 que dispone la distribución de viviendas duplex en el Proyecto Habitacional Nuevo Castillo, en San Francisco de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 367-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional Nuevo Castillo, Provincia de San Francisco de Macorís.

VISTA la ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de las viviendas duplex del Proyecto Habitacional Nuevo Castillo, San Francisco de Macorís, valorados en la suma de RD365,612.26 (TRESCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS DOCE PESOS CON 66/100), para ser pagados con un inicial de RD\$4,000.00 y mensualidades consecutivas de RD\$300.00, a las personas que se detallan a continuación:

	Nombres	Cédula	Casa	Bloque
1.-	Aida Beltrán García	056-0009267-9	3-A	Bloque Este, Hilera II
2.-	Alberto Javier Grullón R.	059-0009912-7	5-B	Bloque Oeste, Hilera II
3.-	Antonio Reyes Nolasco	059-0001860-6	1-B	Bloque Este, Hilera II
4.-	Juana Sánchez	059-00007291-8	7-A	Bloque Este, Hilera I
5.-	Antonio Hernández de Jesús	059-0005799-2	7-A	Bloque Este, Hilera II
6.-	Barbara Rosa V.	059-0008235-4	2-A	Bloque Este, Hilera I
7.-	Carlos Román	059-0013904-8	4-A	Bloque Oeste, Hilera II
8.-	Cesáreo Taveras Paula	059-0001551-1	3-B	Bloque Este, Hilera I
9.-	Claribel Altagracia Reynoso	059-0006601-9	6-B	Bloque Este, Hilera I
10.-	Cleto Marcelino Sebastián	059-0008005-1	4-B	Bloque Oeste, Hilera II
11.-	Confesor Fernández	059-0006414-7	3-B	Bloque Oeste, Hilera II
12.-	Danilo Antonio Espinal	059-0007813-9	3-A	Bloque Oeste, Hilera I
13.-	Fabián S. Liranzo	059-0009950-7	2-A	Bloque Oeste, Hilera I
14.-	Felipe del Orbe	057-0001898-8	2-A	Bloque Este, Hilera II
15.-	Felix Antonio Núñez	059-0010026-3	6-A	Bloque Oeste, Hilera II
16.-	Felix Peralta Valdez	059-0010449-7	1-A	Bloque Este, Hilera II
17.-	Francisca Inosencia Laureano	058-0003301-0	4-B	Bloque Este, Hilera II

18.-	Francisco Ant. Moronta	059-0001804-4	4-B	Bloque Este, Hilera I
19.-	Francisco Antonio Hernández	059-0011832-3	6-A	Bloque Este, Hilera I
20.-	Francisco José Candelier	057-00002939-9	4-A	Bloque Este, Hilera II
21.-	Gilberto Acosta	057-0002884-7	5-A	Bloque Este, Hilera II
22.-	Héctor Suarez	059-0006266-1	4-B	Bloque Oeste, Hilera I
23.-	Jackelin Geovanny Tejeda M.	058-0015619-1	5-B	Bloque Oeste, Hilera I
24.-	Jacobo Hernández de Jesús	059-0007499-7	1-B	Bloque Oeste, Hilera I
25.-	Javier Fco. Severino	059-0007992-1	1-A	Bloque Este, Hilera I
26.-	Jesús Daniel Hernández	059-0001744-2	6-B	Bloque Oeste, Hilera I
27.-	Jesús María Tejada	059-0002257-4	7-B	Bloque Este, Hilera I
28.-	Joel Aquino Ledesma	058-0007941-9	6-A	Bloque Oeste, Hilera I
29.-	José Alvarado José	059-0001603-0	2-A	Bloque Oeste, Hilera II
30.-	José Antonio Durán	059-0010809-2	5-A	Bloque Oeste, Hilera II
31.-	José Dolores Villar del Orbe	059-0000252-7	5-A	Bloque Este, Hilera I
32.-	José Natividad Paula	059-00000680-9	3-B	Bloque Este, Hilera II
33.-	José Ramón Gutiérrez	059-0002827-4	6-B	Bloque Oeste, Hilera II
34.-	José Ramón Morales	059-0005872-7	1-A	Bloque Oeste, Hilera I
35.-	José Vidal Camilo M.	059-0001247-6	2-B	Bloque Oeste, Hilera II
36.-	Juan de Jesús López	058-0021531-0	4-A	Bloque Este, Hilera I
37.-	Juana Fca. Rodríguez P.	059-0007262-9	5-A	Bloque Oeste, Hilera I
38.-	Marcelina Castillo Núñez	059-0011716-8	1-A	Bloque Oeste, Hilera II
39.-	María Altagracia Enriquez M.	059-0010273-1	3-A	Bloque Este, Hilera I
40.-	María E. Sosa Morel	059-0001142-9	1-B	Bloque Oeste, Hilera II
41.-	Mariano Antigua	059-0006032-7	4-A	Bloque Oeste, Hilera I
42.-	Máximo Díaz	059-0009865-7	3-B	Bloque Oeste, Hilera I

43.-	Milagros Altagracia García Lora	059-0015243-9	6-B	Bloque Este, Hilera II
44.-	Nazario Jiménez Genao	056-0089784-6	5-B	Bloque Este, Hilera I
45.-	Nolberto Burgos S.	059-0011703-6	2-B	Bloque Oeste, Hilera I
46.-	Oscar Martínez Acosta	059-0000634-6	1-B	Bloque Este, Hilera I
47	Pascual Paredes	059-0004642-5	3-A	Bloque Oeste, Hilera II
48.-	Pedro González	059-0009907-7	6-A	Bloque Este, Hilera II
49.-	Roque de Jesús Baret García	056-007434-7	2-B	Bloque Este, Hilera II
50.-	Socorro Frías	059-0001703-8	2-B	Bloque Este, Hilera I

Artículo 2.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional Nuevo Castillo, de San Francisco de Macorís, valorados en la suma de RD\$ 457,831.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y UN PESOS CON 00/100) para pagar un inicial de RD\$ 6,000.00 (SEIS MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades consecutivas de RD\$450.00 (CUATROCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 00/100), a las personas que se detallan a continuación.

	Nombres	Cédula	Apto.	Edificio
1	Alejandro Mejía Frías	059-0006532-6	202	B
2	Damián Ramos Moronta	059-0007617-4	202	C
3	Esteban Lora	001-0103388-4	201	D
4	Florentino Bautista García	059-0000510-8	202	A
5	Hector J. Antonio Reynoso Durán	059-0002211-1	201	C
6	Hilario Radhames Cepeda	059-0006736-3	102	B
7	Jorge Arcangel Castillo	059-0001620-4	101	B
8	José Calazán Morel	059-0001414-2	102	A
9	Juan Alberto Duarte Gómez	059-0002023-0	101	D
10	Leocadia Altagracia Moya	059-0006929-4	102	C
11	Rafael Matías Rodríguez	059-0010096-6	201	A
12	Rafael Rodríguez Rodríguez	059-0006622-5	102	D

13	Ramón Ant. del Orbe	059-0002495-0	201	B
14	Ramón Antonio Hernández	059-0010675-7	101	C
15	Silvio Fco. Hiciano	059-0001750-9	101	A

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta con las personas indicadas en los Artículos 1 y 2 del presente decreto.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 368-00 que reconoce como Academia Naval de Estudios Superiores, con categoría de universidad, a la Escuela Naval de la Marina de Guerra.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 368-00

CONSIDERANDO: Que el Decreto No.517-96, de fecha 14 de octubre de 1996, que regula el funcionamiento de la educación superior en la República Dominicana, en su Artículo 19, Literal e), faculta al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación de nuevas instituciones de educación superior, que cuenten, según los criterios establecidos, con las condiciones para desarrollar su misión.

CONSIDERANDO: Que la Marina de Guerra de la República Dominicana, ha solicitado al Poder Ejecutivo, a través del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), la aprobación para que la actual Escuela Naval de la Marina de Guerra sea reconocida con el nombre Academia Naval de Estudios Superiores.

CONSIDERANDO: Que mediante Oficio No. CONES/090/2000, de fecha 18 de julio del año 2000, el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior

(CONES), comunicó al Poder Ejecutivo que el CONES en su Trigésima Sexta Sesión Ordinaria celebrada el martes 4 del mes julio del año 2000, conoció el informe técnico del Proyecto sometido por la Marina de Guerra de la República Dominicana para la aprobación de la Academia Naval de Estudios Superiores, encontrando que el mismo cumple con las normas establecidas por el Decreto No.517-96, por lo cual decidió recomendar al Poder Ejecutivo la aprobación de la Academia Naval de Estudios Superiores de la Marina de Guerra de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.517-96, de fecha 14 de octubre de 1996, que regula el funcionamiento de la educación superior en la República Dominicana.

VISTO el Oficio No. CONES/090/2000, de fecha 18 de julio del año 2000, suscrito por el Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La actual Escuela Naval de la Marina de Guerra se reconoce como Academia Naval de Estudios Superiores (ANES), con categoría de universidad, y queda facultada a expedir títulos académicos en las áreas señaladas en el Artículo 2 del presente decreto, con el mismo alcance, fuerza y validez que los expedidos por las instituciones académicas oficiales o autónomas de igual categoría.

Artículo 2.- La Academia Naval de Estudios Superiores (ANES), con domicilio y sede en la ciudad de Santo Domingo, patrocinada por la Marina de Guerra de la República Dominicana, queda autorizada a impartir títulos de:

- a).- Licenciado en Cuerpo de Comando;
- b).- Licenciado en Cuerpo de Especialistas; y
- c).- Tecnólogo en Asuntos del Mar.

Artículo 3.- Envíese al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), para su conocimiento y fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 369-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Los Maestros, en Fantino, provincia Sánchez Ramírez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 369-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional LOS MAESTROS, en el municipio de Fantino, Provincia de Sánchez Ramírez.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional LOS MAESTROS, ubicado en el municipio de Fantino, de la Provincia Sánchez Ramírez, valorados en la suma de RD\$323,382.19 (TRESCIENTOS VEINTE Y TRES MIL TRESCIETNOS OCHENTA Y DOS PESOS CON 19/100), para ser pagados con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100), y mensualidades de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100), a las personas que se indican a continuación:

	NOMBRES	CEDULAS
1.	AMADO JIMENEA MENDEZ	087-0001559-0
2.	ANA LUZ REYES	087-0003458-3
3.	ANA MARITZA ALEGRIA	087-0000919-6

4.	ANA VICTORIA SALDAÑA	087-0000548-4
5.	ANATALIA DISLA JOAQUIN	087-0000906-1
6.	ANGELA CONCEPCION	087-0004583-7
7.	BASILIA GARCIA MENDEZ	087-0000859-5
8.	BERNARDO PEÑA DE LA CRUZ	087-0004177-8
9.	BIENVENIDA HOLGUIN GARCIA	087-0004021-8
10.	CANDIDA MORILLO DISLA	087-0011716-4
11.	CARIDAD RONDON BRITO	087-0002614-2
12.	CANDIDA DEL CARMEN A. ABREU	049-0010221-3
13.	CARLOS JESUS GALAN	087-0008146-9
14.	CARLOS RAMIREZ MELLA	087-0003425-2
15.	CARMEN MILAGROS P. NUÑEZ	087-0003384-1
16.	CARMEN NOEMI RODRIGUEZ	087-0000493-3
17.	CECILIO MEJIA	087-0004078-8
18.	CIRIACO PIMENTEL	087-0008926-4
19.	CORNELIO ADAMES	087-0001245-6
20.	CRISTINA AMPARA NUÑEZ	087-0000990-8
21.	DOMINGA BONILLA REYES	087-0001290-2
22.	DOMINGO CID	087-0000756-3
23.	DOMINGO VASQUEZ MENA	087-0003672-9
24.	ELY GONZALEZ NUÑEZ	087-0001503-8
25.	ERNESTINA LORA CASTILLO	049-0025662-1
26.	EUGENIO PASCUAL SANTOS	087-0008503-1

27.	EUSEBIO AYALA	087-0009563-4
28.	FABIO RODRIGUEZ	087-0007020-7
29.	FELIPE ANTONIO R. POLONIA	087-0002633-2
30.	FELIPE ROMERO	087-0006389-7
31.	FRANCISCO E. ABREU	087-0003718-0
32.	FRANCISCO SANO	087-0008488-5
33.	HIGINIA M. ABREU MARTINEZ	087-0011265-2
34.	ILUMINADA V. CONCEPCION	087-0002931-0
35.	JACINTO PEÑA DE LA CRUZ	087-0003375-4
36.	JOSE RAMON ESTEVEZ	087-0000201-0
37.	JUAN CANDIDO LORA CASTILLO	049-0025663-9
38.	JUAN SEVERINO COMPRES	048-0045699-0
39.	JULIAN ELIAS MARIA Y MARIA	049-0014805-9
40.	LEOPOLDO DE LA CRUZ P.	087-0000162-4
41.	LORENZO WILFREDO HIDALGO	087-0004010-1
42.	LOURDES ANTONIA SANCHEZ	087-0009023-9
43.	LUCILA JIMENEZ CASTILLO	087-0001553-3
44.	LUCILO JEREZ	087-0006278-2
45.	LUZ MARIA JIMENEZ CASTILLO	087-0001554-1
46.	MAGADALENA ROSA GARCIA	087-0003518-4
47.	MARIA B. JOAQUIN ROSA	087-0001564-0
48.	MARIA CRISTINA A. DOMINGUEZ	087-0000662-3
49.	MARIA DOLORES CASTAÑOS	087-0000108-7

50.	MARIA ELENA MORILLO DISLA	087-0759374-3
51.	MARIA ORTEGA Y LIRANZO	087-0008892-8
52.	MARIA REYES POLANCO	087-0004246-1
53.	MARTIN DE LOS SANTOS	087-0003576-2
54.	MAXIMA CORONADO	087-0008091-8
55.	MIGUEL ANGEL SANZ	087-0004368-3
56.	MIRIAN COLON DE LA CRUZ	087-0022340-4
57.	NIEVES LUISA RAMOS VALDEZ	087-0001051-8
58.	OCTAVIO GALAN CESPEDES	087-0006263-4
59.	OLGA SOBEIDA AQUINO	087-0001939-4
60.	PATRIA ALTAGRACIA NUÑEZ	087-0004149-7
61.	POLONIA PEÑA SANTOS	087-0003389-0
62.	PRIMITIVO HERNANDEZ	049-0008960-0
63.	RAFAELA LARA	087-0004046-5
64.	RAMONA ESTEVEZ BENZAN	087-0006247-7
65.	REYNALDO MARIÑEZ	049-0043914-4
66.	RHADAMES A. GUZMAN RUIZ	087-0002259-6
67.	ROQUE RAMIREZ DISLA	087-0000431-3
68.	ROSELIO SUAREZ HERRERA	087-0011962-4
69.	SAN LAZARO CONCEPCION	087-0009988-3
70.	SANTIAGO COMPRES BALBI	087-0000757-1
71.	SATURNINA MARIA SANTOS	087-0008508-0
72.	TEODOSIA VARGAS DE JESUS	087-004411-1

73.	TERESA DE JESUS VARGAS	087-0013162-9
74.	VICTOR J. GALAN CESPEDES	049-0034191-0
75.	WILFREDO FERNANDEZ	087-0008136-0
76.	WILLIAN DE LA ROSA	087-0003520-0
77.	YOLANDA IDELIS ESPINO	087-0000200-2

Artículo 2.- Se exonera del pago de inicial a las siguientes personas:

1.	JOSE OSCAR HERRERA	087-0005801-2
2.	LEONIDAS CASTAÑOS	087-0004569-6
3.	RAYMUNDO ORTEGA SEVERINO	049-002060-7
4.	PEDRO ANT. ESTEVEZ	087-0008713-6
5.	ARIDIO VASQUEZ	087-0000608-6
6.	MARTIN DE LOS SANTOS	087-0003576-2

Artículo 3.- Se otorga Poder al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta de apartamentos a las personas indicadas en los Artículos 1 y 2, del presente Decreto.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 370-00 dispone que la Fundación del Instituto Tecnológico de Las Américas recibirá los recursos de la Cooperación no Reembolsable por valor de US\$10,000.000.00 hecha a la República Dominicana por el Gobierno de la República de China, en Taiwán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 370-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana tiene la necesidad de formar recursos calificados en el área de ciencia y tecnología en apoyo a la producción.

CONSIDERANDO: Que a estos fines, el Gobierno de la República Dominicana, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia solicitó y obtuvo del Gobierno de la República de China, en Taiwán, una cooperación no reembolsable por valor de US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares Americanos), concebido como un programa de alcance nacional para la formación de recursos humanos de alto nivel, estratégico para el desarrollo, con una proyección de largo alcance y una duración mínima de diez años. Formando 400 becarios en las áreas temáticas de ciencias, ingeniería, economía, administración, planificación y alta tecnología de producción y de informática, entre otras áreas de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República de China, en Taiwán ha expresado su firme deseo de beneficiar mediante este programa a ciudadanos dominicanos descendientes de nacionales chinos.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo mediante el Decreto No.242-00, de fecha 5 de junio del año 2000, concedió el beneficio de la incorporación a la Fundación del Instituto Tecnológico de Las Américas, de conformidad con la Ley No.520 del 26 de julio de 1920, sobre asociaciones que no persiguen un beneficio pecuniario.

CONSIDERANDO: Que desde 1967 existe la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC), entidad privada, sin fines de lucro, organizada de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano ha identificado a la FUNDACION como una entidad afin a los objetivos del Programa de Altos Estudios Superiores en el Extranjero (EL PROGRAMA), y a la FUNDAPEC, como entidad versada en la administración de recursos para propósitos educativos.

VISTO el Acuerdo de Donación celebrado entre los Gobiernos de la República Dominicana y de la República de China, en Taiwán, relativo al PROGRAMA.

VISTO el Decreto No.242-00 del 5 de junio del 2000, mediante el cual el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de la incorporación a la Fundación del Instituto Tecnológico de Las Américas.

VISTO el Decreto No.1319 del 23 de mayo de 1967, mediante el cual el Poder Ejecutivo concedió el beneficio de la incorporación a la Fundación APEC de Crédito Educativo, Inc. (FUNDAPEC).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La Fundación del Instituto Tecnológico de Las Américas recibirá los recursos provenientes de la Cooperación no Reembolsable, por valor de US\$10,000,000.00 (Diez Millones de Dólares Americanos), hecha a la República Dominicana por el Gobierno de la República de China, en Taiwán, para la ejecución de un programa de alcance nacional para la formación de recursos humanos de alto nivel, estratégico para el desarrollo, con una proyección de largo alcance y una duración mínima de diez años. Dicho Programa contempla la formación de cuatrocientos (400) becarios en las áreas temáticas de ciencias, ingeniería, economía, administración, planificación y alta tecnología de producción y de informática, entre otras áreas de interés nacional.

Artículo 2.- La FUNDACION traspasará la administración de los recursos del PROGRAMA a FUNDAPEC, mediante contrato suscrito entre las partes, en el cual se establecerán las responsabilidades y compromisos asumidos por cada una de dichas instituciones.

PARRAFO I.- El aporte inicial proveniente de la Cooperación no Reembolsable, que corresponde a un monto de US\$998,750.00 (Novecientos Noventa y Ocho Mil Setecientos Cincuenta Dólares Americanos) será entregado a la FUNDACION de inmediato para que a su vez ésta lo entregue en administración a FUNDAPEC, con el objetivo de que esta última cubra los estudios que realizarán los beneficiarios del programa.

PARRAFO II.- Para la ejecución de esta parte inicial del PROGRAMA, se instruye al Secretariado Técnico de la Presidencia a presentar una relación de los candidatos que cumplan con los requisitos establecidos en la propuesta aprobada por el Gobierno de la República de China, en Taiwán, que sirvió de base a la donación efectuada.

Artículo 3.- Cuando se reciban las subsiguientes partidas provenientes de la Cooperación no Reembolsable, será responsabilidad de la FUNDACION seleccionar a los candidatos a ser beneficiados con el PROGRAMA, de forma tal que se garantice la efectividad del mismo, cumpliendo siempre con los requisitos establecidos y reconociendo la justeza de privilegiar, en igualdad de condiciones, la selección de dominicanos descendientes de nacionales chinos.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 371-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Cerros de Yaguate, en San Cristóbal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 371-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional Cerros de Yaguate, Provincia de San Cristóbal.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional Cerros de Yaguate, valorados en la suma de RD\$ 196,067.50 (CIENTO NOVENTA Y SEIS MIL SESENTA Y SIETE PESOS CON 50/100), para ser pagados con

un inicial de RD\$5,000.00 y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$400.00, a las personas que se detallan a continuación:

- 1.- Julio Oscar Escoto López, Cédula de Identidad Personal No.082-0011971-0, Apto. 101, manzana No.6, Edificio 10.
- 2.- Pablo González Rodríguez, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0012493-4, Apto. 201, manzana No.8, Edificio 12.
- 3.- Angela Miguelina Alvarez Tejeda, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0081973-8, Apto. 102, manzana No.6, Edificio 11.
- 4.- Araselis Aquino Feliz, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0011821-7, Apto. 201, manzana No.6, Edificio 3.
- 5.- Juan Mejía, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0001435-8, Apto. 102, manzana No.6, Edificio 8.
- 6.- José Antonio García, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0011971-0, Apto. 102, manzana No.6, Edificio 10.
- 7.- José Rafael Benzant Pinales, Cédula de Identidad y Electoral No.082-0011873-8, Apto. 201, manzana No.6, Edificio 10.
- 8.- Kenia Nina Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0106745-1, Apto. 202, manzana No.6, Edificio 11.

Artículo 2.- Se revocan y se dejan sin efecto jurídico los numerales 27, 39, 73, 74, 94, 171 y 121, del poder de fecha 13 de abril del 1996.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta con las personas indicadas en el Artículo 1 del presente decreto.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 372-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Las Mercedes, en la provincia de Azua.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 372-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional LAS MERCEDES, Provincia de Azua.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente decreto.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional LAS MERCEDES, en la provincia de Azua, valorados en la suma de RD\$357,968.30 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 30/100), para ser pagados con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00 (QUIENTOS PESOS CON 00/100), a las personas que se detallan a continuación:

	NOMBRE	CEDULA
1.	RAYMUNDO RAMIREZ RAMIREZ	017-0003422-4
2.	WILLIAN DARIO MEJIA CASTILLO	001-0064072-1
3.	CARLOS M. FLORES GERONIMO	010-0009105-6
4.	RUDY ANTONIO RAMIREZ	010-0033619-6

5.	RAFAEL A. ANDUJAR SENCION	010-0015423-5
6.	FABIO F. ASECION RUIZ PINALES	010-0018445-5
7.	HECTOR MANUEL MARTINEZ GARCIA	010-0056256-9
8.	DOMINGO CORCINO TAVERAS	010-0007379-9
9.	DIONICIO PINEDA	010-0034535-3
10.	JUAN ISAIAS MEDINA DE LA ROSA	010-0022416-0
11.	ELIO ESTERLING ABREU PARRA	010-0044730-8
12.	FERNANDO MONTERO	010-0035425-6
13.	JUAN DOMINGUEZ	017-0013626-8
14.	ANA DELIA CESPEDES	010-0056890-5
15.	ANA HILDA MEDINA	010-0002113-7
16.	LEIDDY EURILIA NOBOA SORIAN	010-0006038-2
17.	WALKIRA CELESTE FELIX GARCIA	010-0068666-5
18.	WILSON HERNAN JIMENEZ RAMIREZ	010-0030048-1
19.	ANA ALIVA BAEZ	010-0006261-0
20.	LUIS ANTONIO ROMAN	010-0011289-4
21.	JESUS REYES MATOS	010-0021663-8
22.	JOSE ANTONIO MEDINA SENA	010-0022075-4
23.	RAMON ANTONIO MINYETY PINALES	010-0014450-9
24.	BARTOLO PEREZ	010-0033984-4
25.	JUAN AUGUSTO BELTRE GARRIDO	010-0000679-9

26.	HECTOR B. LUGO MONTILLA	010-0004772-8
27.	JOHANNA VARGAS DELGADILLOS	010-0057861-5
28.	MANUEL GUILLERMO COMAS COMAS	010-0046096-2
29.	SIMON BOLIVAR BELTRE PINEDA	010-0004520-1
30.	RAFAEL SANCHEZ	010-0005132-4
31.	TEODORO ESCALANTE	010-0027054-4
32.	RAFAEL ARISMENDY MARIA	010-0009222-9
33.	WILIAN DE LA PAZ FIGUEROE	010-0041455-5
34.	SANTOS CESPEDES MONERO	010-0048474-9
35.	ROBERT ENRIQUE BRITO BRITO	010-0006295-8

Artículo 2.- Se dispone la **DONACION**, del apartamento No.101, edificio No.9, del Proyecto Habitacional LAS MERCEDES, en la provincia de Azua, valorado en la suma de RD\$357,968.30 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 30/100), a favor del señor Rafael Emilio de León Lebrón, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0047105-0.

Artículo 3.- Se dispone la distribución de los **LOCALES COMERCIALES**, del Proyecto Habitacional LAS MERCEDES, en la provincia de Azua, valorados en la suma de RD\$357,968.30 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS CON 30/100), para ser pagados en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS CON 00/100), aplicándole en cada caso el monto adeudado por el Estado Dominicano, según contratos de acuerdos promesas, suscrito entre las siguientes personas y la Oficina Coordinadora de Obras del Estado:

1)	ROGELIO JIMENEZ MERCEDES	010-0013678-6
2)	ROSA MARIA PARRA	010-0044456-0
3)	RAFAELA ONESIMA NOVA	010-0049144-7

Artículo 4.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de apartamentos a las personas indicadas en los Artículos 1, 2 y 3, del presente decreto.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 373-00 que declara de utilidad pública dos porciones de terreno en el Distrito Nacional, para ser puestas a disposición de la Asociación Pro-Centro Dominicano-Alemán para establecer la sede del Centro Dominicano-Alemán.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 373-00

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano, de las porciones de terrenos y sus mejoras que se indican a continuación, para ser puestas a disposición de Asociación Pro-Centro Dominicano-Alemán, para establecer la sede del Centro Dominicano-Alemán, el cual promoverá el intercambio cultural entre la República Dominicana y Alemania:

a).- Una porción de terreno con área superficial de ochocientos cincuenta y cinco punto cincuenta y seis (855.56) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito del Solar No.4, de la Manzana 304, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras, consistentes en una casa de mampostería, cemento y mosaico con 762.68 metros cuadrados de construcción, ubicado en la calle Isabel La Católica No.212 (No.66, según Constancia No.87-4231), de la ciudad de Santo Domingo.

b).- Una porción de terreno con área superficial de seiscientos cuarenta y nueve punto cuarenta y cuatro (649.44) metros cuadrados, ubicada dentro del ámbito del Solar No.5, de la Manzana 304, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional y sus mejoras.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios de los inmuebles precedentemente indicados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los inmuebles indicados, a fin de que se pueda cumplir, de inmediato, con los propósitos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, del 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.700 del año 1974.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de los mencionados inmuebles, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, de fecha 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 374-00 que aprueba el mecanismo adoptado por la Comisión Aeroportuaria mediante Resolución No.6110 del 21 de julio del 2000, dictada en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto No.243-00.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 374-00

CONSIDERANDO: Que el contrato de Concesión Aeroportuaria suscrito entre el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, de una parte, y la sociedad comercial Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), de la otra parte, y su adendum, debidamente aprobados por el Congreso Nacional y promulgada su resolución de aprobación por el Poder Ejecutivo, establecen la obligación para el Estado Dominicano y la Comisión Aeroportuaria, así como para todas las instituciones públicas, civiles o militares, centralizadas, que ocupen espacios en los aeropuertos concesionados, de pagar los gastos inherentes al mantenimiento, limpieza, suministro de energía eléctrica y agua potable, y otros gastos que sean necesarios para el óptimo funcionamiento de los mencionados espacios.

CONSIDERANDO: Que por otra parte, por el mismo contrato de concesión, el Estado asume la obligación de un desempeño eficiente de aquellas atribuciones que se reserva en los aeropuertos concesionados, tales como seguridad militar, seguridad operacional, ayuda y facilitación a la navegación aérea, protocolo oficial y otras.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Aeroportuaria ha consentido con Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., (AERODOM), el que dicha empresa concesionaria avance por cuenta del Estado Dominicano gastos e inversiones que competen a éste, tales como asignación de recursos adicionales al Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria (CESA), instalación del sistema de luces de pista del Aeropuerto Internacional de Las Américas (AILA), gastos relativos al protocolo oficial, así como al área de parqueo que deberá asumir el Estado para el uso gratuito de empleados públicos que laboren en las terminales.

CONSIDERANDO: Que es decisión del Estado Dominicano, cumplir debidamente con sus obligaciones contenidas en el contrato de concesión, para que el mismo se ejecute de manera eficiente para beneficio de los usuarios de los aeropuertos concesionados.

CONSIDERANDO: Que la base natural de cálculo para determinar las necesidades de inversión de recursos en servicios para una eficiente facilitación de la actividad aeroportuaria la constituye el número de usuarios (pasajeros) que se movilizan por los aeropuertos.

CONSIDERANDO: Que en fecha 21 de julio del año en curso, sesionaron conjuntamente la Comisión Aeroportuaria y la Junta de Aeronáutica Civil, habiendo adoptado ambos organismos por resoluciones separadas la decisión de implementar un mecanismo que permita al Estado Dominicano el pago oportuno a favor de los Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A. (AERODOM), de los gastos inherentes a mantenimiento, limpieza, suministro de energía eléctrica y agua potable y otros gastos necesarios para el óptimo funcionamiento de los espacios que ocupan las dependencias gubernamentales en los aeropuertos concesionados, así como para el reembolso de otros gastos que competen al Estado Dominicano pero que Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., ha consentido en avanzar por cuenta de éste y que se detallan en las resoluciones adoptadas por ambos órganos colegiados.

VISTO el Contrato de Concesión Aeroportuaria de fecha siete (7) de julio del año 1999, y su Adendum, de fecha 22 de octubre del mismo año, ambos aprobados por el Congreso Nacional y promulgada su resolución de aprobación por el Poder Ejecutivo en fecha 30 de diciembre de 1999.

VISTA la Resolución No.6110 de la Comisión Aeroportuaria, de fecha 21 del mes de julio del 2000.

VISTA la Resolución No.396-2000, de la Junta de Aeronáutica Civil, de la misma fecha.

VISTO el Decreto No.406-88, de fecha 31 de agosto del 1988 y sus modificaciones y ampliaciones.

VISTO el Decreto No.369-94, de fecha 28 de noviembre del 1994 y sus modificaciones y ampliaciones.

VISTO el Decreto No.157-90, de fecha 27 de abril del 1991 y sus modificaciones y ampliaciones.

VISTO el Decreto No.243-00, del 6 de junio del 2000.

VISTA la Ley No.8, de fecha 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

VISTA la Ley No.505, de fecha 10 de noviembre de 1969, de Aeronáutica Civil.

VISTA la Resolución del Congreso Nacional No.121-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No.10033, de fecha 31 de diciembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se aprueba el mecanismo adoptado por la Comisión Aeroportuaria mediante su Resolución No.6110 de fecha veintiuno (21) de julio del año dos mil (2000), dictada en ejecución de lo dispuesto por el Artículo 5 del Decreto No.243-00, de fecha 6 de junio del 2000, mediante el cual se garantiza el pago por parte del Estado Dominicano de obligaciones asumidas por éste en el Contrato de Concesión Aeroportuaria

y su Adendum, de fecha 7 de julio de 1999 y 22 de octubre del mismo año, respectivamente, ambos aprobados por el Congreso Nacional mediante Resolución No.121-99, de fecha 30 de diciembre de 1999, publicada en la Gaceta Oficial No.10033, de fecha 31 de diciembre de 1999.

Artículo 2.- En consecuencia, se autoriza a las empresas de transporte aéreo que operan desde y hacia la República Dominicana, en vuelos regulares en los aeropuertos concesionados, a pagar directamente, mes por mes, en manos de Aeropuertos Dominicanos Siglo XXI, S. A., un dólar norteamericano (US\$1.00) por cada pasajero transportado de entrada y salida (asiento ocupado), por los conceptos que se detallan en las motivaciones del presente decreto, importe que deberán deducir de los pagos que realiza al Estado Dominicano, por concepto de la tasa aeronáutica de diez dólares norteamericanos (US\$10.00), por asiento ocupado en vuelos regulares, a que se refieren los Decretos Nos.406-88, de fecha 31 de agosto del 1988, 157-90, de fecha 27 de abril del 1990 y 369-94, de fecha 28 de noviembre del 1994 y sus respectivas modificaciones y ampliaciones.

Artículo 3.- El presente decreto deroga cualquiera disposición de igual o menor jerarquía que le sea contraria.

Artículo 4.- Comuníquese a la Secretaría Administrativa de la Presidencia, a la Contraloría General de la República, al Tesorero Nacional, a la Comisión Aeroportuaria, a la Junta de Aeronáutica Civil, al Departamento Aeroportuario, a la Dirección General de Aeronáutica Civil y a las empresas de transporte aéreo regulares, que operan desde y hacia la República Dominicana en los aeropuertos concesionados, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 375-00 dispone que varios jubilados y pensionados fijos del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones del Consejo Estatal del Azúcar, sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados del Estado.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 375-00

VISTA la Ley No. 379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

VISTA la Ley No. 141-97, Ley General de Reforma de la Empresa Pública, de fecha 24 de junio de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone que los jubilados y pensionados fijos del Plan de Retiro de Pensiones y Jubilaciones del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), sean colocados en la nómina de los jubilados y pensionados civiles del Estado para que sus pensiones y jubilaciones sean pagadas con cargo al Fondo de Jubilaciones y Pensiones Civiles del Estado, conforme se describe a continuación:

NO.	NOMBRE	CEDULA	MONTO EN RD\$
	OFICINA PRINCIPAL		
1	SANTANA MOJICA FRANCISCO	001-584535-8	1,500.00
2	BATISTA HENRIQUEZ JUAN	001-55525-9	1,928.66
3	ABREU B. RAFAEL JACOBO	001-33327-7	1,932.00
4	SUAREZ NOEL FUNDADOR	001-105801	2,282.92
5	MONTILLA DOMINGO	001-999135-6	1,500.00
6	DE LA CRUZ CEFERINO	001-468405-5	1,500.00
7	FAMITH MUESES JUAN I	023-43540-7	1,653.74
8	MERCEDES JUAN BAUTISTA	093-28591-4	5,400.00
9	LOPEZ RODRIGUEZ A.BENITO	036-9752-5	3,964.05
10	RODRIGUEAZ OLGA	001-413777-8	2,500.00
11	TAPIA CAMEJO VERONICA	031-93910-0	3,958.88
12	MONTERO P. JESUS MARIA	001-526198-6	8,545.86
13	RODRIGUEZ CHIAPPINI PEDRO	001-6553-1	6,820.00
14	BIAGGI MONZON JUAN ANT.	026-26663	20,850.00
15	RAMOS COLLADO FRANCISCO	001-5488200-4	12,937.50
16	INIRIO JOSEFINA	001-9140720-3.	2,000.00
17	DIAZ RAFAEL MARINO	093-15802-0	6,272.00
18	SANTANA FLOR MARIA	001-604805-1	2,212.95
19	SANTANA MADERA RAFAEL	001-111198-7	9,146.67
20	GOMEZ B.MAURICIO	001-531055-2	7,500.00
21	MARTE VICTORIA	093-0021263-7	2,846.00
22	GUERRRO AVILA RAFAEL	11828-28	3,609.37

23	REYES ALBERTO JOSE	001-0861544-4	3,500.00
24	RODRIGUEZ FELIPE DE JESUS	001-0128713-4	7,312.50
25	ALEJO CANDIDA	001-929250-8	4,025.00
	BARAHONA		
26	GARCIA EDERMIRO	018-21582-3	2,321.77
27	TRINIDAD BIENVENIDO	018-12796-9	3,780.45
28	GARO MAXIMO	076-0002177-3	3,325.49
29	CORPORAN RAFAEL	29263-18	1,500.00
30	GOMEZ FELIZ	018-0005505-3	2,701.35
31	SUERO CAVALO JOSE E.	018-0009227-5	1,500.00
32	DE LOS SANTOS JOSE	018-0624403-8	2,149.46
33	MICHEL GREVY	018-0002284-8	2,569.50
34	MORILLO E. JORGE	018-0002289-7	1,815.55
35	CUEVAS ESPINOSA H. AUGUSTO	6108-19	4,316.62
36	PEÑA JAIME	9136-76	1,535.36
37	TONSI SOBE	018-0031791-7	3,083.40
38	FELIZ DIGNO	30094-18	3,129.72
39	CARABALLO LUIS M.	018-15122-5	2,175.00
40	PEREZ PEREZ FREDDY ANT.	001-3364431-1	7,500.00
	MONTELLANO		
41	VENTURA EPIFANIO	037-41254-1	4,571.22
42	GARCIA JULIO CONSTANTINO	23092-37	4,112.89
43	CAPELLAN DEL ROSARIO ENRIQ.	22778-37	2,363.03
	OZAMA		
44	RINCON BIENVENIDO	001-630889-3	1,708.97
45	FABIAN BENITO	001-1004090-8	1,500.00
46	ANESTOR ANDRES	62360-26	2,967.44
47	CUEVAS MODESTO	001-500805-6	1,892.90
48	GOMEZ JUAN	001-1004479-9	4,566.21
49	DECENA CAMACHO RAMON	116320-1	3,152.40
50	CANCIO SÁNCHEZ JUAN	130794-1	3,150.00
51	DE LA CRUZ ENRIQUE	9299-24	2,763.59
	HAINA		
52	LEDESMA H. SENEYDA	93-18436.4	2,875.00
53	MAÑON B. AURELIO	1497-90	1,967.13
54	SUAREZ HERNANDEZ TEODORO	090-0012234-2	3,479.33
55	CAMINERO AMADA	001-0645984-5	1,500.00
56	DOÑE ELPIDIO	068-0010599-8	1,500.00
57	MOJICA MUÑOZ PORFIRIA	001-0562591-7	1,500.00

58	FELICIANO MORENO RAFAEL	41511-23	4,200.00
	BOCA CHICA		
59	FLORES JUAN ANTONIIO	001-668224-8	3,269.57
60	CARABALLO APOLINAR	001-0602539-2	1,750.82
61	MARCHANT B.GEORGE BOLIVAR	001-0660842-5	6,300.00
62	CASTRO MATEO JUAN R.	001-0659814-7	3,248.29
63	PAULA EUSEBIO ISABEL	001-0661507-3	1,500.00
64	PEGUERO MARINO	001-666768-6	4,269.09
65	ALFONSECA CASTRO JUAN	001-665354-6	2,693.07
66	WILLIAMS CUEVAS JOSE A	001-662905-8	1,500.00
	SANTA FE		
67	RAMIREZ RAMON	25-0014021-9	1,500.00
68	ALDUEY RIVERA MAYIA	11758-30	1,500.00
69	ROMAN CECILIO	11635-30	1,984.88
70	DIJOL JOAQUIN	24024-23	4,264.40
71	SANTANA NELO MERCEDES	10198-30	1,500.00
72	GOMEZ BIDO MAURICIO	001-571055.2	7,500.00
73	ROMERO MIGUEL	11863-30	1,842.40
74	DELGADILLO RAFAEL	026-0031200-7	4,500.00
	PORVENIR		
75	YAN AQUILES	023-0095943-0	1,500.00
76	ROMAN BENITO	30-10535	2,671.77
77	GUILLEN EMILIO	31710-23	1,500.00
78	RAMIREZ ZACARIAS	55349-23	1,561.58
79	O'NEILY ROBERTO	43080-23	3,873.10
80	TINEO MANUEL	21036-37	1,500.00
81	MARTE FELIX	65864-23	1,565.44
82	SANTANA JUAN	15057-27	2,142.30
83	ALCALA NESTOR P.	13123-30	1,500.00
84	VASQUEZ AMADO E.	023-52303-6	1,500.00
85	BENITES NATERA MAXIMO	30-10919-1	4,555.06
86	NUNEZ GUANTE MARIO	023-0063230-0	3,377.74
87	ALVAREZ HIPOLITO	1034-30	1,500.00
88	CALCAÑO I.RUBEN ANT.	023-63971-0	21,816.00
	CONSUELO		
89	VASQUEZ LEONALDO	23-41851-0	1,500.00
90	MATEO MENDOZA CARLOS	11562-23	1,500.00
91	LAUS CIRILO	51957-26	5,856.98
92	MENDEZ A. FELIX	14852-27	1,500.00

93	POLANCO AMBROSIO	8698-38	1,662.05
94	HUNT PEÑA GERALDO ANTONIO	023-0046227-8	4,626.00
95	MATEO JOSE	001-0089516-6	1,977.98
96	PARREÑO RAMIREZ ESTEBAN	027-0013068-1	1,500.00
97	CORDERO ADOLFO ARQUIMEDES	023-0040718-2	4,000.00
98	LOPEZ AURELIO	023-0012203-9	2,458.30
99	ORTIZ VICTOR ANT.	023-0043035-8	1,572.81
100	FRIAS RAYMUNDO	023-0040617-4	2,569.81
101	VASQUEZ LUIS	023-85857-4	3,912.00
102	BENZO NELSON R.	44052-2	2,163.00
103	VALDEZ ALEJANDRO	41716-23	2,100.00
104	VICENTE HIPOLITO	41734-23	1,739.61
	QUISQUEYA		
105	SANTANA G- JUAN ISIDRO	024-0011230-2	9,000.00
106	ELLIS FERNANDO DANIEL	40043-23	3,678.90
107	ROSSO ALT. JOSE	41578-23	1,917.84
108	BARRON DAGOBERTO	41029-23	2,698.87
109	CONTRERAS CELESTINO PEDRO	53250-26	1,722.61

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), para su conocimiento y fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 376-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en Herrera, Distrito Nacional, propiedad del Señor Viterbo González C.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 376-00

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de una extensión superficial de una (1) hectárea, seis (6) áreas, veinticinco (25) centiáreas y ochentiocho (88) decímetros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.211-L, del Distrito Catastral No.7, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Isabel Aguiar, propiedad del señor Viterbo González Caminero, para ser utilizada para la construcción de una escuela en la Comunidad de Herrera, en Santo Domingo.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con el propietario del inmueble precedentemente indicado, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de la porción de terreno indicada, a fin de ser destinada a los fines señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de ser cumplidos los requisitos establecidos por el Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, modificada por la Ley No.471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de la mencionada porción de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse de inmueble registrado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, de fecha 10 de noviembre de 1964, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 377-00 que deroga el Artículo 2 del Decreto No. 93-00, que declaró de utilidad pública una porción de terreno en La Romana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 377-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No.93-2000, de fecha 28 de febrero del 2000, mediante el cual se declaró de utilidad pública e interés social 31,846.78 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.9, del Distrito Catastral No.2 segunda parte, del municipio de La Romana.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales y al Abogado del Estado, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 378-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas la porción de la deuda contraída por la disuelta Molinos Dominicanos, C. por A. con el Banco de Reservas, la cual no fue asumida por Molinos del Ozama, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 378-00

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, declaró de interés nacional la reforma de las empresas que integran la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), la

Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), los hoteles que conforman la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No.141-97, se creó la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, como la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa pública.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19 de la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No.141-97, establece que “cuando la Comisión de Reforma estime necesario para optimizar el proceso de transformación y reestructuración de la empresa pública, solicitará al Poder Ejecutivo transferir, mediante decreto, a la Secretaría de Estado de Finanzas, parcial o totalmente, los pasivos de las empresas públicas sujetas de capitalización”.

VISTA la Ley General de Reforma de la Empresa Pública, No.141-97, del 24 de junio de 1997.

VISTO el Oficio No.5768, de fecha 27 de julio del año 2000, dirigido al Poder Ejecutivo por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se transfiere a la Secretaría de Estado de Finanzas, la porción de la deuda contraída por la disuelta Molinos Dominicanos, C. por A. con el Banco de Reservas de la República Dominicana, que no fue asumida por la nueva empresa Molinos del Ozama, C. por A., durante el proceso de capitalización de las empresas molineras. La referida porción de la deuda asciende al monto de doscientos cuarenta y cinco millones novecientos mil pesos oro (RD\$245,900,000.00), suma que incluye capital e intereses.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 379-00 que crea el Código Postal Dominicano.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 379-00

CONSIDERANDO: Que para modernizar y eficientizar el Servicio Postal a escala nacional e internacional se impone la creación del Código Postal Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Código Postal es un instrumento que permite racionalizar los recursos materiales, hacer más eficaz el trabajo y brindar mejores servicios a los usuarios.

CONSIDERANDO: Que las normas internacionales exigen el uso del Código Postal como instrumento indispensable para una moderna recepción, clasificación, y distribución de correspondencias.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la república, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea el **Código Postal Dominicano**, como instrumento de carácter nacional y de uso general y obligatorio, para la recepción, clasificación y distribución de correspondencias.

Dicho Código cuenta con once (11) posiciones alfa numéricas, fungiendo como parámetro normalizador las posiciones tres (3), cuatro (4), cinco (5), seis (6) y siete (7), las cuales identifican los polígonos o grupo de sectores, provincias y municipios a los que está destinada una correspondencia.

Las dos (2) primeros caracteres alfa fijos son representativos de las provincias y el distrito nacional.

Las últimas cuatro (4) posiciones (8, 9, 10 y 11) están reservadas para los siguientes usos:

- a) Del 0000, al 3999, las calles o avenidas de un polígono o grupo de sectores, asignando a las horizontales los pares y a las verticales los nones.
- b) Del 4000, al 4999, se refieren a los residenciales y condominios de un polígono o grupo de sectores.
- c) Del 5000, al 5999, identifica una área urbana de crecimiento no planificado o periferia.
- d) Del 6000, al 6999, identifican las instituciones sin fines de lucro y las organizaciones no Gubernamentales.
- e) Del 7000, al 7999, están reservadas para que el sector empresarial identifique sus clientes, siempre que estos sobrepasen los 250 destinatarios reunidos en un mismo recinto, previo permiso otorgado por el Instituto Postal Dominicano.
- f) Del 8000, al 8999, identifican las secciones y parajes.
- g) Cuando en el más cuatro (+4), los dígitos estén conformados por el 9999, se indica el desconocimiento del uso de estas posiciones.

Artículo 2.- El Código crea diez (10) regiones postales, que son:

Región 0 y 1: Distrito Nacional.

Región 2: San Pedro De Macorís, La Romana, La Altagracia, El Seybo, Hato Mayor, Higüey y Monte Plata.

Región 3: Puerto Plata, María Trinidad Sánchez y Samaná.

Región 4: La Vega, Espaillat, Salcedo, Duarte, Sánchez Ramírez y Monseñor Nouel.

Región 5: Santiago

Región 6: Valverde, Montecristi, Dajabón, Santiago Rodríguez.

Región 7: San Juan De La Maguana, Azua De Compostela y Elías Piñas. (Sur Largo)

Región 8: Barahona, Bahoruco, Independencia y Pedernales. (Sur Profundo)

Región 9: San Cristóbal, Peravia y San José De Ocoa. (Sur Corto)

Artículo 3.- Los polígonos o grupos de sectores se dividirán en fajas de distribución no mayores de diez (10) unidades sectoriales, tomando el sector principal como centro y asignando a los demás la secuencia de código correspondiente.

- a) En los casos en que la secuencia numérica de los códigos a aplicar sea menor que diez, estos se reservarán para el uso que el Instituto Postal Dominicano estime pertinente, cuando sean mayores que diez (10), se utilizarán las decenas que fuesen necesarias.

Artículo 4.- El Instituto Postal Dominicano será el organismo encargado de poner en ejecución y normalizar el uso del Código Postal Dominicano, para lo cual implementará jornadas de educación que ayuden a la ciudadanía al manejo del mismo.

Artículo 5.- El Instituto Postal Dominicano, queda facultado para asignar los códigos a las urbanizaciones, residenciales, condominios, repartos o habitacionales que sea preciso atender en el presente y en el futuro.

Artículo 6.- Envíese al Instituto Postal Dominicano, para los fines procedentes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 380-00 que concede naturalización dominicana al señor José Miguel García Linares, y provisionalmente a varios menores de edad.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 380-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondientes a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor JOSE MIGUEL GARCIA LINARES, de nacionalidad cubana.

Artículo 2.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

- 1.- MEYLIN ROSIBEL ALCANTARA SEVERINO, de nacionalidad venezolana.
- 2.- GRISEL ANNERIS TAPIA DESCALZI, de nacionalidad rusa.
- 3.- JESSICA MARIA TAPIA DESCALZI, de nacionalidad rusa.
- 4.- ROSANGEL SANCHEZ FELIZ, de nacionalidad estadounidense.
- 5.- ROMMEL RENE JIMENEZ PINEDA, de nacionalidad estadounidense.
- 6.- TAYRONE BERGO GIL, de nacionalidad italiana.

Artículo 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1, recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

Artículo 4.- Enviése a las Secretarías de Estado de Interior y Policía y de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 381-00 que establece el Reglamento General del Código Forestal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 381-00

CONSIDERANDO: Que el Artículo 117 de la Ley No.118-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, establece que el Poder Ejecutivo deberá, en un plazo que no exceda de noventa (90) días, promulgar el reglamento general de dicha Ley.

VISTA la Ley No.118-99, de fecha 23 de diciembre de 1999, que crea el Código Forestal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO GENERAL DEL CODIGO FORESTAL, LEY No.118-99

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS, PRINCIPIOS Y DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El presente Reglamento General tiene por objeto establecer las normas necesarias para la adecuada aplicación de la Ley Forestal No. 118, del 23 de diciembre del año 1999, publicada en la Gaceta Oficial No.10032 del 30 de diciembre de 1999.

PARRAFO.- Las normas del presente Reglamento General y de sus reglamentos complementarios serán interpretadas y aplicadas de acuerdo a las normas establecidas en la Ley, a los principios generales del derecho y en particular a los principios del derecho ambiental.

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento General las abreviaturas siguientes tendrán los significados que se establecen a continuación:

- C.I.F. : Centro de Investigación Forestal;
- C.R.F.N. : Certificado de Retribución Fiscal Negociable;

-
- Consejo Directivo : Consejo Directivo del INAREF;
 - D.G.I.I. : Dirección General de Impuestos Internos;
 - Director Ejecutivo : Director Ejecutivo del INAREF;
 - El Reglamento : Reglamento General de la Ley 118-99;
 - INAREF : Instituto Nacional de Recursos Forestales;
 - La Ley : Ley No.118-99, del 23 de diciembre del 1999;
 - ONAP Personal; : Oficina Nacional de Administración y Personal;
 - ONAPLAN : Oficina Nacional de Planificación;
 - R.P.P.F. : Registro Público de la Propiedad Forestal;
 - S.E.A. : Secretaría de Estado de Agricultura;
 - T.A.F. : Terreno de Aptitud Forestal.

Artículo 3.- Para los fines de aplicación de la Ley y el presente Reglamento General los términos que se refieren a continuación tendrán los siguientes significados:

- a) **Ordenación forestal:** actividad que comprende operaciones de carácter administrativo, económico, jurídico, social, técnico y científico que establece con precisión las zonas de bosques protectores, bosques productores y bosques de uso múltiple. El ordenamiento forestal es parte integral del sistema de ordenamiento territorial nacional.
- b) **Servicios ambientales:** los que brindan el bosque y las plantaciones forestales y que inciden directamente en la protección y el mejoramiento del medio ambiente, los cuales deben ser compensados a los propietarios o poseedores de bosques y plantaciones forestales que los proveen. Estos servicios son los siguientes: mitigación de emisiones de gases de efecto invernadero (fijación, reducción, secuestro, almacenamiento y absorción); protección del agua para uso general; y conservación de los ecosistemas mediante la protección de la biodiversidad, aplicando un manejo racional que dé por resultado el uso sostenible de los recursos para fines científicos, farmacéuticos, genéticos, belleza escénica y turísticos, entre otros.
- c) **Producto forestal:** son todos los productos y subproductos madereros y no madereros provenientes del bosque y plantaciones forestales.

- d) **Régimen forestal:** conjunto de disposiciones de carácter jurídico, económico y técnico, establecidas por la Ley, este Reglamento General y demás disposiciones complementarias, como las normas técnicas y los actos administrativos derivados de su aplicación, para regular la conservación, protección, renovación, aprovechamiento y desarrollo de los recursos forestales, a través de un manejo sostenible.
- e) **Profesional calificado o afín:** técnico(a) graduado(a) de Ingeniero(a) Forestal, Ingeniero(a) Agroforestal, Ingeniero(a) Agrónomo con concentración en recursos forestales, Dasónomo(a) o Perito Forestal. El profesional afín es un profesional con estudios universitarios de postgrado de más de un año en ciencias forestales y/o experiencia demostrada en el área por más de cinco años.
- f) **Terrenos forestales:** son los terrenos de aptitud forestal con o sin cobertura forestal.
- g) **Predominan los árboles o arbustos:** cuando existe por lo menos un 80% de cobertura de copa.
- h) **Regente forestal:** profesional forestal calificado o afín responsable de la ejecución de un Plan de Manejo.
- i) **Especies de árboles amenazados y en peligro de extinción:** son los declarados oficialmente por el INAREF con base a estudios científicos de autoridades competentes o que están incluidos en convenciones internacionales suscritas por el país.

Artículo 4.- Serán aprobadas por resolución del Consejo Directivo, salvo los casos específicos en que la Ley o el presente Reglamento General dispongan la competencia de otras instancias, todas las regulaciones complementarias que se requieran para un cabal cumplimiento de la Ley y del presente Reglamento General.

Artículo 5.- El INAREF garantizará la incorporación y cumplimiento, según corresponda, de los objetivos y principios de la gestión forestal contenidos en los Artículos 1 y 3 de la Ley, sobre la base de que corresponde al Estado garantizar el bienestar general de la Nación y el uso sostenible de los recursos naturales, teniendo la obligación de protegerlos y conservarlos e incrementarlos para el disfrute de las presentes y futuras generaciones. En caso de incertidumbre sobre los efectos de la aplicación de determinadas políticas, programas, proyectos o actividades sobre los recursos forestales del Estado o de bosques naturales, las instancias correspondientes deberán decidir a favor de la protección y conservación de los mismos.

PARRAFO.- Para un cabal cumplimiento de este Artículo, el INAREF adoptará principios, criterios e indicadores para el manejo sostenible de los recursos forestales, que serán de cumplimiento obligatorio por parte de todo proyecto, Plan de Manejo y otras actividades que se realicen en los bosques sometidos al régimen forestal.

CAPITULO II ADMINISTRACION FORESTAL

Artículo 6.- El INAREF, es el órgano superior del Estado responsable de regular todo lo relativo al manejo, uso, aprovechamiento, protección y conservación de los recursos forestales del país, así como ejercer las funciones de la administración forestal del Estado, cumpliendo y haciendo cumplir la Ley, este Reglamento General y su reglamentación complementaria.

PARRAFO I.- (Transitorio). Los símbolos del INAREF serán aprobados por el Consejo Directivo.

PARRAFO II.- (Transitorio). Para dar cabal cumplimiento al Párrafo II del Artículo 4 de la Ley, el Director del INAREF elaborará un programa de establecimiento, con su cronograma de ejecución, cuya duración no podrá ser mayor de sesenta (60) días calendario a partir de la emisión del presente Reglamento General, para lo cual contará con la asesoría de la Oficina Nacional de Administración y Personal. Además, se instruye a la Oficina Nacional de Presupuesto, a la Tesorería Nacional y a la Contraloría General de la República, tomar las medidas necesarias para entregar al INAREF los fondos destinados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para la Comisión Nacional Técnica Forestal y la Dirección General Forestal en el año 2000.

PARRAFO III.- (Transitorio). Se establece en la Dirección Ejecutiva una Comisión Especial de Reforma Orgánica, con la tarea de analizar la estructura existente y adaptarla a los principios de la Reforma del Estado en general y a las exigencias de la Ley misma, y llevar a cabo el proceso de reestructuración del INAREF.

Artículo 7.- Para el cumplimiento de las funciones indicadas en Artículo 16 de la Ley, el INAREF tendrá la siguiente organización administrativa.

- Consejo Directivo
- Dirección Ejecutiva
- Ocho (8) Gerencias Regionales
- Treinta y cuatro (34) Subgerencias

PARRAFO I.- La Sede Principal tendrá la siguiente organización administrativa gerencial:

- ❖ **Dirección Ejecutiva**
 - Subdirección Ejecutiva**
 - Auditoría Interna**
 - Relaciones Públicas**
 - Consultoría Jurídica**
 - Departamento de Informática**
 - Departamento de Personal**

 - Departamento de Planificación y Apoyo Técnico**
 - División de Sistemas de Información
 - División de Calidad de Gestión

- ❖ **Gerencia de Administración y Finanzas**
 - División de Correspondencia y Archivo
 - División de Compras
 - División de Almacén y Suministro
 - Departamento de Servicios Generales**
 - Departamento de Contabilidad**
 - División de Nóminas
 - Departamento de Tesorería**

- ❖ **Gerencia de Control y Protección**
- ❖ **Gerencia de Fomento**
- ❖ **Gerencia de Patrimonio Forestal del Estado**
- ❖ **Centro de Investigación Forestal (CIF)**
 - Departamento de Investigación**
 - Departamento de Educación y Extensión**
 - Escuela Nacional Forestal**

OFICINAS REGIONALES

- I. Gerencia Regional Sur Central**
 - 1. Subgerencia Santo Domingo
 - 2. Subgerencia San Cristóbal
 - 3. Subgerencia Baní
 - 4. Subgerencia San José de Ocoa
 - 5. Subgerencia Monte Plata

- II. Gerencia Regional Este**
 - 6. Subgerencia La Romana
 - 7. Subgerencia Higüey
 - 8. Subgerencia El Seibo
 - 9. Subgerencia Hato Mayor
 - 10. Subgerencia San Pedro de Macorís

III. Gerencia Regional Central

11. Subgerencia La Vega
12. Subgerencia Jarabacoa
13. Subgerencia Constanza
14. Subgerencia Bonao

IV. Gerencia Regional Nordeste

15. Subgerencia San Francisco de Macorís
16. Subgerencia Cotuí
17. Subgerencia Nagua
18. Subgerencia Samaná
19. Subgerencia Salcedo

V. Gerencia Regional Norte

20. Subgerencia Santiago de los Caballeros
21. Subgerencia San José de las Matas
22. Subgerencia Imbert
23. Subgerencia Mao
24. Subgerencia Moca

VI. Gerencia Regional Noroeste

25. Subgerencia Dajabón
26. Subgerencia Montecristi
27. Subgerencia Santiago Rodríguez

VII. Gerencia Regional Suroeste

28. Subgerencia Barahona
29. Subgerencia Pedernales
30. Subgerencia Duvergé
31. Subgerencia Neyba

VIII. Gerencia Regional Oeste

32. Subgerencia San Juan de la Maguana
33. Subgerencia Elías Piña
34. Subgerencia Azua

PARRAFO II.- Las Gerencias Regionales tendrán la siguiente organización administrativa:

- Gerente Regional
- Subconsultor Jurídico
- Unidad de Planificación y Apoyo Técnico

PARRAFO III.- La ejecución de todos los servicios que brinda el INAREF se realizará a través de las Subgerencias. La estructura operativa de las Subgerencias será la siguiente:

- Un subgerente
- Un equipo técnico y operativo polifuncional
- Comisiones Forestales Zonales

PARRAFO IV.- El Consejo Directivo, con la asesoría de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), aprobará un manual de organización y clasificación de cargos donde se establecerá la planilla del personal necesario para el buen desempeño de las funciones del INAREF, y donde se definirá cuáles de ellos serán los de nombramiento por concurso público.

PARRAFO V.- Las funciones del Consejo Directivo y del Director Ejecutivo son las establecidas en la Ley. El Consejo Directivo podrá asignar otras funciones al Director Ejecutivo conforme a la Ley y este Reglamento General.

PARRAFO VI.- El Consejo Directivo elaborará su propio reglamento interno, el cual deberá estar apegado a lo establecido en la Ley y este Reglamento General, debiéndose establecer que en caso de empate en la toma de una decisión el Presidente decidirá con su voto.

PARRAFO VII.- Para la conformación del Servicio Nacional de Guardabosques, el Consejo Directivo realizará las coordinaciones necesarias con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO VIII.- El Consejo Directivo podrá crear otras Gerencias Regionales y Subgerencias, siempre y cuando ésto no afecte la ejecución de los programas prioritarios a desarrollar en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley.

Artículo 8.- Las Comisiones Forestales Regionales son órganos de concertación que participan en todas las fases de los procesos de planificación, ejecución y seguimiento de los planes, programas y proyectos dirigidos al desarrollo, fomento y uso sostenible de los recursos forestales de cada región.

PARRAFO I.- Para operar, las Comisiones Forestales Regionales deberán contar con un mínimo de 5 miembros representativos de los distintos sectores presentes en cada región. La Comisión estará integrada por representantes de: asociaciones campesinas forestales o cooperativas, organizaciones no gubernamentales relacionadas con el sector, organizaciones de empresarios forestales, ayuntamientos municipales, instituciones públicas relacionadas con el sector, instituciones religiosas y el presidente de cada Comisión Forestal Zonal existente en la región, que estén reconocidas legalmente. Esta Comisión tendrá la siguiente estructura de organización escogida entre sus miembros: Presidente, Secretario, y miembros. El Gerente Regional funcionará como Secretario de la

Comisión. El Consejo Directivo aprobará el reglamento de operación y funcionamiento de estas comisiones.

PARRAFO II.- La Comisión Forestal Regional tendrá las siguientes funciones:

- a) Participar en la formulación y aplicación de políticas y estrategias para el manejo de los recursos forestales en la región, especialmente en el ordenamiento forestal;
- b) Velar por la atención de las necesidades comunales en la ejecución de actividades del INAREF en la región;
- c) Promover la incorporación de la sociedad en general en los procesos de discusión y búsqueda de soluciones, para los problemas regionales relacionados con la sostenibilidad de los recursos forestales;
- d) Participar en el diseño y ejecución de programas de concientización, educación y sensibilización dirigidos a la población local, sobre el manejo sostenible de los recursos forestales;
- e) Participar en la definición de prioridades regionales (áreas, beneficiarios, actividades) para la aplicación de los incentivos forestales y otros instrumentos de fomento, incluyendo el pago de servicios forestales;
- f) Conciliar conflictos de intereses en el uso de los recursos forestales;
- g) Evaluar anualmente la gestión forestal de la región.

Artículo 9.- Las Comisiones Forestales Zonales tendrán igual conformación y las mismas funciones y facultades que las Comisiones Forestales Regionales, referidas en el ámbito de la zona en cuestión. En las regiones donde existan Comisiones Forestales Zonales, su presidente será el representante ante la Comisión Forestal Regional respectiva.

PARRAFO.- El INAREF podrá crear los Consejos Municipales Forestales, que estarán integrados por representantes del ayuntamiento municipal, de las organizaciones comunitarias, organizaciones no gubernamentales que trabajan en el área forestal, de los productores forestales, de las instituciones religiosas, la defensa civil, los bomberos y de la Subgerencia correspondiente. Estos consejos tendrán las mismas funciones y facultades que las Comisiones Forestales Zonales en su municipio.

Artículo 10.- Para garantizar el cumplimiento de lo establecido en el Artículo 5, Acápites a) y el Artículo 10, Acápites b) de la Ley, el Consejo Directivo constituirá la “Mesa Forestal Nacional”, órgano de carácter permanente formado por representantes de todos los actores relevantes del sector forestal y de sectores conexos (energía, agua, transporte, turismo, minería y educación), para que en forma participativa

definan la Política Forestal y el diseño de los instrumentos para la ejecución y el seguimiento del proceso. Los Presidentes de las Comisiones Forestales Regionales, serán miembros de la Mesa. Mediante reglamento especial, el Consejo Directivo definirá la composición y operación de la Mesa.

Artículo 11.- Con relación al Artículo 14, Acápites f) y h) de la Ley, el Director Ejecutivo es el representante legal del INAREF y tiene las facultades de realizar cualquier compromiso tanto público como privado a nombre de la institución, de acuerdo a la Ley y al presente Reglamento General.

Artículo 12.- Para desconcentrar las decisiones de la Administración Forestal del Estado y en base a lo que establece el Artículo 14, Acápites f) y h) y el Artículo 4, Párrafo I de la Ley, el Director Ejecutivo podrá delegar la facultad de emitir permisos y autorizaciones a los Gerentes Regionales, exceptuando los casos de industrias forestales y Planes de Manejo que sobrepasen de 31.25 hectáreas (500 tareas).

Artículo 13.- Cada región estará bajo la responsabilidad de un Gerente Regional, quien es el representante del INAREF en la región.

PARRAFO.- Para optar por la posición de Gerente Regional se requiere ser un profesional forestal calificado o un profesional forestal afín.

Artículo 14.- (Transitorio). El personal que al momento de promulgada la Ley, labore en la Comisión Nacional Técnica Forestal y en la Dirección General Forestal, forma parte del INAREF y se le reconocerá el tiempo de servicio laborado en las mismas, para fines de pensión, jubilación, indemnización y otros beneficios.

Artículo 15.- Corresponde a las Gerencias Regionales en su área geográfica de competencia, las funciones siguientes:

- a) Coordinar la aplicación de la Política Forestal en la región bajo su responsabilidad y velar por su cabal cumplimiento;
- b) Administrar el régimen forestal, llevar el Registro Público de la Propiedad Forestal y gerenciar el patrimonio forestal del Estado;
- c) Ejercer labores de inspección y auditoría forestal en la región bajo su responsabilidad con relación a la elaboración y ejecución de Planes de Manejo y los planes operativos anuales;
- d) Proponer al Consejo Directivo, la conformación de las Comisiones Forestales Regionales y Zonales y coordinar los trabajos de las mismas, de acuerdo con este Reglamento General;
- e) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Director Ejecutivo, de acuerdo con la Ley;

- f) Desarrollar acciones, programas educativos y de investigación relacionados al desarrollo forestal sostenible en su demarcación territorial, y coordinar su ejecución con las instituciones públicas y privadas correspondientes;
- g) Emitir permisos y autorizaciones conforme a las normas técnicas aprobadas por el INAREF, en el presente Reglamento General y la Ley;
- h) Todas las demás funciones que le sean asignadas por el Director Ejecutivo.

Artículo 16.- Las Subgerencias tendrán las funciones siguientes:

- a) Velar y garantizar la aplicación de la política forestal en su área de influencia;
- b) Tramitar, entregar y fiscalizar los permisos y autorizaciones y el sistema de incentivos creados por esta ley;
- c) Expedir certificaciones, una vez haya sido autorizada para ello por la Dirección Ejecutiva, de conformidad con las regulaciones establecidas para tales fines;
- d) Desarrollar y promover planes de trabajo relativos a protección, conservación y aprovechamiento de los recursos forestales del Estado, bajo la dirección de la Gerencia Regional correspondiente;
- e) Tramitar solicitudes de instalación de industrias forestales y dar seguimiento a su operación;
- f) Prestar orientaciones técnicas para la formulación y ejecución de planes de trabajos relativos a la protección, conservación, aprovechamiento e industrialización de los recursos forestales;
- g) Realizar y coordinar actividades de prevención, control y combate de incendios forestales;
- h) Dar cumplimiento a las instrucciones y disposiciones del Director Ejecutivo, por la vía del Gerente Regional;
- i) Proponer al Gerente Regional, para el trámite correspondiente, la conformación de Comisiones Forestales Zonales, las cuales deberán estar integradas por los ayuntamientos municipales, las asociaciones de productores forestales, las organizaciones sin fines de lucro con interés en los recursos naturales, instituciones religiosas y los representantes de comunidades;

- j) Promover, en coordinación con los ayuntamientos, el establecimiento y manejo adecuado de la arborización urbana.

Artículo 17.- A fin de garantizar el cabal cumplimiento de los Artículo 6, 7 y 49 de la Ley, todos los planes, programas y proyectos de reforestación que desarrollen instituciones gubernamentales y no gubernamentales deberán coordinar sus acciones con el INAREF.

Artículo 18.- Los bosques nacionales que sean bosques naturales y que sean clasificados como bosques de protección, sólo podrán ser manejados cuando ello implique su mejoramiento y el fortalecimiento de la función principal que cumplen, garantizando que en ningún caso se produzca la eliminación de la cobertura forestal permanente.

Artículo 19.- Los miembros titulares del Consejo Directivo deberán acreditar ante el Presidente del mismo, un representante permanente de acuerdo a lo dispuesto por la Ley.

Artículo 20.- Para la selección de los representantes por las organizaciones no gubernamentales ante el Consejo Directivo del INAREF, se deberá cumplir con todos y cada uno de los criterios siguientes:

SECTORES	CRITERIOS
1. Universitarios (1)	<ul style="list-style-type: none">▪ Poseer programas académicos de formación forestal reconocidos por el CONES, con cinco años mínimo en ejecución.▪ Haber ejecutado o tener en ejecución actividades y/o programas de investigación forestal.
2. Ambientalistas (1)	<ul style="list-style-type: none">▪ Tener cinco años mínimo de haber sido incorporada por el Poder Ejecutivo.▪ Haber realizado o estar ejecutando trabajos forestales.▪ Contar con el aval de por lo menos dos de las autoridades locales (gubernamentales del sector recursos naturales, civiles o religiosas).
Productores Forestales (3)	<ul style="list-style-type: none">❖ <u>Asociación de Empresarios Forestales (1)</u><ul style="list-style-type: none">▪ Se considera empresario forestal, cuando el tamaño promedio de las propiedades de los miembros dedicadas a la actividad forestal sea Mayor de 100 tareas.▪ Tener cinco años mínimo de haber sido incorporada por el Poder Ejecutivo.▪ Que su membresía posea proyectos forestales en ejecución.❖ <u>Asociación de Pequeños Productores Forestales (1)</u><ul style="list-style-type: none">▪ Se considera pequeño productor forestal, cuando el tamaño promedio de las propiedades de los miembros dedicadas a la actividad forestal sea menor de 100 tareas o cuando estén ubicadas en asentamientos colectivos.▪ Tener cinco años mínimo de haber sido incorporada por el Poder Ejecutivo.▪ Que su membresía posea proyectos forestales en ejecución.

	<ul style="list-style-type: none">❖ <u>Asociación de Desarrollo Forestal Comunitario (1)</u><ul style="list-style-type: none">▪ Son estas asociaciones u organismos no gubernamentales que Promueven el desarrollo forestal sostenible en su área de influencia con proyectos forestales en ejecución.▪ Tener cinco años mínimo de haber sido incorporada por el Poder Ejecutivo.
4. Asociaciones de Profesionales Forestales (1)	<ul style="list-style-type: none">▪ Tener cinco años mínimo de haber sido incorporada por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO.- Los representantes ante el Consejo Directivo deberán ser personas que no hayan sido condenadas por violación a la legislación forestal o a las disposiciones que protegen los Recursos Naturales y el Medio Ambiente.

Artículo 21.- El período de duración de la representación de las organizaciones no gubernamentales en el Consejo Directivo del INAREF será de dos años, con opción a nuevos períodos. Estos representantes deberán permanecer en sus funciones hasta tanto el Poder Ejecutivo designe a nuevos miembros.

PARRAFO I.- Treinta días antes de cumplirse los dos años, el Consejo Directivo convocará a las organizaciones no gubernamentales a los fines de presentar sus candidaturas para el período siguiente y el procedimiento será igual al establecido en este Reglamento General.

PARRAFO II.- Las organizaciones no gubernamentales (ONG) seleccionadas, acreditarán formalmente a sus representantes, ante el Consejo Directivo, mediante comunicación escrita.

Artículo 22.- (Transitorio). Una vez promulgado el Reglamento General de la Ley 118-99, el Director Ejecutivo, en su calidad de Secretario del Consejo Directivo, deberá convocar a más tardar 15 días después de la promulgación, en un periódico de circulación nacional y por notificación directa, a la primera sesión extraordinaria de instalación, a los representantes de las instituciones gubernamentales que forman parte del mismo. En esta reunión deberá elegirse un Presidente interino, quien cesará en sus funciones tan pronto el Poder Ejecutivo designe al Presidente definitivo del Consejo Directivo.

PARRAFO I.- El presidente interino convocará a las organizaciones no gubernamentales (ONG) a presentar candidaturas. Dicha convocatoria se realizará mediante publicación en periódico de circulación nacional, donde se informe sobre los requisitos y criterios establecidos para las mismas. Se dará un plazo de 30 días calendario para presentar estas candidaturas.

PARRAFO II.- El Consejo Directivo transitorio recibirá las candidaturas sometidas por las organizaciones no gubernamentales y seleccionará las ternas de los representantes de las organizaciones no gubernamentales. El Presidente interino las remitirá al

Poder Ejecutivo en un plazo no mayor de 15 días para la selección definitiva de los representantes de estos sectores, quienes deberán tomar posesión en los próximos 15 días calendario después de su designación por el Poder Ejecutivo.

PARRAFO III.- La primera convocatoria del Consejo Directivo del INAREF se hará a más tardar una semana después de haber sido designados por el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- El Consejo Directivo sesionará ordinariamente una vez al mes y extraordinariamente cada vez que se considere necesario, o a solicitud del presidente o de las dos terceras partes de sus miembros.

Artículo 24.- El Consejo Directivo elaborará su propio reglamento de operación y funcionamiento, donde deben incluirse aspectos como el quórum de asistencia, la periodicidad de sus sesiones, los medios de convocatoria, los mecanismos para la toma de los acuerdos, así como cualquier otro aspecto que facilite su funcionamiento para el buen desempeño de las labores del INAREF.

PARRAFO.- Las personas que representen en el Consejo Directivo a las instituciones designadas por Ley, podrán ser sustituidas por: remoción de los cargos de las instituciones que representan, renuncia aceptada por el Consejo, causas punibles o inhabilitamiento o por desaparición de la institución.

Artículo 25.- De acuerdo con el Artículo 13 de la Ley, el Director Ejecutivo del INAREF será designado por Decreto del Poder Ejecutivo y su gestión será por el período que el Presidente de la República considere necesario.

Artículo 26.- El Consejo Directivo adoptará un reglamento interno que regirá todo el proceso de compra y suministro de materiales y equipos que requiera el INAREF, debiendo indicar cuáles compras deberán ser sometidas a concurso público. En todo caso se respetarán las normas establecidas sobre la materia en la legislación vigente.

CAPITULO III PROPIEDAD FORESTAL

Artículo 27.- Para los efectos del Artículo 22 de la Ley, los árboles de especies endémicas, las especies amenazadas o en peligro de extinción y aquellas de valor cultural o histórico, serán determinadas por el INAREF con la colaboración de los organismos pertinentes. En caso de que los mismos se encuentren en propiedad privada, el INAREF realizará la evaluación correspondiente para resarcir económicamente a sus propietarios por los servicios ambientales prestados o para fines de adquisición por el Estado.

Artículo 28.- De acuerdo al Artículo 25 de la Ley, los propietarios o poseedores de terrenos forestales privados que carezcan de bosques deberán someter al INAREF un plan de reforestación, formulado de acuerdo a las normas técnicas del INAREF, para solicitar cooperación o para acogerse a los incentivos previstos en la Ley.

CAPITULO IV

TERRENOS DE APTITUD FORESTAL Y REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Artículo 29.- Como procedimiento transitorio y hasta tanto se definan los planes de ordenamiento forestal, se clasifican como Terrenos de Aptitud Forestal (TAF) aquellos en los que se presenten algunas de las siguientes características:

- Pendientes superiores al 32%;
- Terrenos de poca pendiente, encharcados o impermeables, no aptos para la producción agropecuaria;
- Terrenos áridos, sin irrigación;
- Terrenos con elevada salinidad;
- Terrenos degradados por la erosión;
- Terrenos con elevada pedregosidad;
- Suelos no cultivables, salvo en sistemas agrosilvopastoriles rentables, con factores limitantes muy severos, particularmente de topografía, profundidad y rocosidad;
- Suelos no cultivables, sólo para uso forestal.

PARRAFO I.- El INAREF emitirá el documento de calificación de Terrenos de Aptitud Forestal (TAF), a solicitud del propietario o de oficio, previa evaluación realizada por un profesional forestal calificado.

PARRAFO II.- Las funciones de los bosques y terrenos de aptitud forestal serán definidos en los planes de ordenamiento forestal. El INAREF elaborará, en cooperación estrecha con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), los principios y procedimientos para la elaboración y aprobación de los planes de ordenamiento forestal. Los planes de ordenamiento forestal constituyen la base para la clasificación de terrenos de aptitud forestal.

Artículo 30.- En caso de que el Estado declare de utilidad pública y deba expropiar un terreno de aptitud forestal en donde se ejecuta un Plan de Manejo, se tomará en cuenta para la valoración, además del valor del terreno, el valor final de la plantación a su turno de corta, según el Plan de Manejo, actualizado al momento de la expropiación.

Artículo 31.- Para los efectos del Artículo 30 de la Ley, el Registro Público de la Propiedad Forestal (R.P.P.F.) estará constituido por libros foliados y sellados, debiendo llevarse un libro por cada Gerencia Regional del INAREF y un libro general en la Sede Principal.

Artículo 32.- De acuerdo con el Artículo 31 de la Ley, cada ficha de inscripción en el Registro Público de la Propiedad Forestal (R.P.P.F.) deberá contener al menos las siguientes informaciones:

- a) Copia del certificado de título, plano de mensura catastral y su ubicación en la hoja topográfica correspondiente. En caso de no existir título de propiedad, deberá presentarse constancia de posesión, libre de litis, con la ubicación exacta del predio.
- b) Descripción general de las características físicas de la propiedad.
- c) Constancia de cualquier actividad forestal autorizada en la propiedad.
- d) En caso del patrimonio forestal en propiedad comunal o colectiva, debe presentar título comunal o colectivo.

PARRAFO.- Serán registrados los terrenos de aptitud forestal propiedad del Estado.

CAPITULO V FONDO FORESTAL

Artículo 33.- Para garantizar el manejo del Fondo Privativo del INAREF, constituido con los ingresos provenientes de la aplicación de los Acápites a, b, c, e, y f del Artículo 36, del Artículo 38, y el Párrafo II del Artículo 103 de la Ley, el Director Ejecutivo abrirá las cuentas bancarias necesarias, a su firma y la del Gerente de Administración y Finanzas u otro que el Consejo Directivo decida.

PARRAFO.- Corresponderá a la Contraloría General y a la Cámara de Cuentas de la República, fiscalizar y garantizar el manejo adecuado del Fondo Forestal establecido en la Ley.

Artículo 34.- Para dar cumplimiento al Artículo 35 Numeral 1 y el Artículo 37 de la Ley, el Consejo Directivo elaborará un reglamento especial para su funcionamiento, en un plazo no mayor de noventa (90) días a partir de la promulgación del presente Reglamento General.

Artículo 35.- Para dar cumplimiento al Artículo 39 de la Ley, el Consejo Directivo aprobará un programa anual de investigaciones, pudiendo el INAREF contratar para su implementación los servicios de universidades y centros de investigaciones especializadas, tanto nacionales como internacionales, debidamente acreditados.

PARRAFO.- Para los fines de este Artículo, el 15 % a que se refiere el Artículo 39 de la Ley se tomará del Fondo Privativo del INAREF.

Artículo 36.- En el mes de agosto de cada año, el Director Ejecutivo presentará al Consejo Directivo para su estudio y aprobación, el presupuesto de ingresos y gastos para el año siguiente, conforme los requerimientos de la Oficina Nacional de Presupuesto. En él deben quedar consignados los gastos para infraestructura básica a que se refiere el Artículo 40 de la Ley, con la finalidad de que sea consignado dentro del Presupuesto Nacional.

Artículo 37.- El INAREF prestará toda la ayuda posible a la Dirección Nacional de Parques en lo concerniente a actividades de prevención y control de incendios forestales dentro de las áreas protegidas, así como otras actividades de protección que se consideren pertinentes, para lo cual se mantendrá una coordinación permanente entre ambas instituciones.

Artículo 38.- Según lo establecido en el Artículo 10, Acápites i), el Artículo 35, Numeral 2) y el Artículo 37 de la Ley, el Consejo Directivo encargará la administración del Fondo de Fideicomiso Forestal a una Comisión denominada “Consejo Especial de Financiamiento”, extraída de su seno.

PARRAFO I.- El Consejo Especial de Financiamiento estará integrado por cinco (5) miembros: dos representantes de instituciones del Estado, dentro de ellas el Banco Agrícola y tres (3) representantes de la sociedad civil.

PARRAFO II.- Para su operación el Consejo Especial de Financiamiento contará con una Unidad de Coordinación, dirigida por un Coordinador Ejecutivo cuyo nombramiento y remoción será potestad de dicho Consejo.

PARRAFO III.- Para cumplir con lo establecido en el Artículo 36, Acápites h) y en el Artículo 95, Párrafo I, le corresponde al Consejo Especial de Financiamiento desarrollar el sistema nacional de cobro y pago de los servicios ambientales que brindan a la sociedad los bosques y las plantaciones forestales.

PARRAFO IV.- El Consejo Especial de Financiamiento es el ente responsable de captar recursos de diferentes fuentes, organizaciones públicas o privadas nacionales e internacionales, para pagar los servicios ambientales previstos en la Ley y en los Artículos 39 y 40 del presente Reglamento General. Por lo tanto, le corresponde velar para que mediante la firma de los contratos respectivos y el cumplimiento de los procedimientos establecidos en este Reglamento General, los propietarios o poseedores de bosques y plantaciones forestales reciban el pago por los servicios ambientales prestados por dichos inmuebles.

PARRAFO V.- El Consejo Especial de Financiamiento rendirá cuentas de su gestión al Consejo Directivo cada año o en el momento en que el mismo se lo solicite.

Artículo 39.- Toda persona física o jurídica, pública o privada que mediante plantas hidroeléctricas genere energía, o brinde el servicio de agua para consumo humano o para riego, deberá incluir dentro de sus costos de operación, el pago por los servicios ambientales de protección del recurso hídrico, brindado por los bosques y plantaciones. El monto a incluir para cada uno de los servicios, se determinará por medio de un estudio de valoración económica, realizado conjuntamente entre el INAREF y un centro académico de prestigio especializado en la materia.

Artículo 40.- Corresponderá al Consejo Especial de Financiamiento, mientras no exista oficialmente una Oficina Nacional de Implementación Conjunta o Desarrollo Limpio, la negociación internacional de proyectos para la mitigación de gases con efecto de invernadero, relacionados con el sector forestal (forestación, reforestación y deforestación) en el marco de la Convención de Cambio Climático.

Artículo 41.- Todos los beneficiarios de los programas de fomento establecidos en la Ley, deberán ceder sus derechos por la fijación de dióxido de carbono al Consejo Especial de Financiamiento.

CAPITULO VI PLANES DE MANEJO

Artículo 42.- Para el uso de los recursos forestales públicos o privados será necesario la elaboración de un Plan de Manejo siguiendo los criterios de sostenibilidad oficialmente aprobados, el cual podrá ser tramitado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- a) En caso de no acogerse al proceso de certificación oficialmente aprobado, el propietario o apoderado legal, deberá presentar a la Subgerencia correspondiente una solicitud firmada, para la aprobación del Plan de Manejo. Deberá contener nombre completo, dirección, número de la cédula de identidad y electoral, calidades del propietario o responsable legal y una descripción clara de lo que pretende o solicita;
- b) Presentar el Plan de Manejo debidamente firmado por un profesional forestal o afín acreditado por el INAREF según el Artículo 42 de la Ley;
- c) Después de recibida la solicitud, la Subgerencia revisará el Plan de Manejo propuesto y verificará si cumple con los requisitos solicitados. Para ello tendrá un plazo de ocho días hábiles, a partir de cuando ésta sea recibida. Si no cumple con los requisitos se procederá a devolverla, indicando las causas de la misma; en caso contrario procederá a evaluar el Plan de Manejo propuesto y se dará el veredicto en un plazo máximo de 30 días, remitiendo el mismo al Gerente Regional para su tramitación, aprobación o rechazo. Si la solicitud es rechazada se deberá justificar las razones del rechazo, para lo cual el interesado podrá recurrir por ante la autoridad superior

administrativa. La revocatoria será conocida por la misma autoridad que emitió el acto y la apelación será resuelta por el Director Ejecutivo o el Consejo Directivo, según corresponda;

- d) La aprobación deberá contener los datos del propietario o apoderado legal, número de la ficha de inscripción de la propiedad cuando se trate de inmuebles inscritos, ubicación, reseña de la solicitud, área del proyecto y otros datos de interés, a consideración del Director Ejecutivo. Esta resolución debe ser recibida por la parte interesada y fungirá como permiso de aprovechamiento forestal, por la vigencia del Plan de Manejo.

Artículo 43.- El INAREF, a través de las Oficinas Subregionales, realizará las inspecciones técnicas de seguimiento y auditorías de los Planes de Manejo, para lo cual podrá ingresar a la propiedad previo aviso al propietario o regente del proyecto.

Artículo 44.- Si durante las labores de inspección o auditoría se determinara, que por causa de las labores de ejecución del Plan de Manejo, sobreviniera alguna situación que no esté conforme al plan y que por sus efectos no pone en peligro la estructura y composición del bosque, se hará una notificación de prevención formal por escrito al propietario o responsable legal del Plan de Manejo y al regente forestal.

Artículo 45.- Cuando se determine que las actividades realizadas no cumplen con los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad aprobados por el Consejo Directivo, atentando contra la permanencia del bosque, el funcionario correspondiente deberá detener la ejecución del Plan de Manejo hasta tanto el INAREF tome las medidas de lugar.

Artículo 46.- El profesional forestal o afín que elabore un Plan de Manejo se ajustará a los principios y criterios de sostenibilidad establecidos por el INAREF.

Artículo 47.- Todo Plan de Manejo para bosques deberá contener, entre otros, los elementos siguientes:

- a) Un inventario forestal;
- b) Un Plan General y Planes Operativos Anuales que deberán incluir medidas de protección; y
- c) Una amplia justificación del ciclo de corta.

Artículo 48.- El Consejo Directivo deberá aprobar en un plazo de noventa (90) días a partir de la publicación del presente Reglamento General, los principios, criterios e indicadores de sostenibilidad, así como las normas técnicas y lineamientos para la elaboración de todos los tipos de Planes de Manejo: bosques, bosques de protección, plantaciones, áreas especiales de manejo tanto para individuos, empresas, grupos organizados y patrimonio forestal del Estado, conforme lo establecido en la Ley y este

Reglamento General, con el propósito de garantizar el mejoramiento de los recursos forestales.

Artículo 49.- A los efectos del Artículo 44 de la Ley, se fijan tres categorías de Planes de Manejo para su elaboración y ejecución:

- a) Planes de Manejo con superficie que no exceda las 6.29 hectáreas (100 tareas),
- b) Planes de Manejo con superficie entre 6.29 y 31.25 hectáreas (100–500 tareas) y
- c) Planes de Manejo mayores de 31.25 hectáreas (500 tareas).

PARRAFO I.- Las normas técnicas o términos de referencia de carácter general para cada categoría y tipo de Plan de Manejo, se elaborarán indicando los requisitos técnicos a cumplir y los procedimientos administrativos para su aprobación y seguimiento. Estas normas serán aprobadas mediante Resolución del Consejo Directivo en el plazo de noventa días a partir de la vigencia del presente Reglamento General.

PARRAFO II.- Los pequeños y medianos productores se pueden asociar para la elaboración y ejecución de un Plan de Manejo común. En este caso la categoría del Plan de Manejo corresponde a la superficie de la suma de las parcelas integrantes del Plan de Manejo.

PARRAFO III.- Las responsabilidades legales prescritas por la Ley para los regentes forestales alcanzan a todos los instrumentos citados en el Artículo 46 de la Ley, así como los respectivos informes de ejecución y, en general, a cualquier documento que suscriban en cumplimiento de sus funciones.

Artículo 50.- Para cumplir con lo establecido en el Artículo 46, Párrafo V de la Ley, el Consejo Directivo del INAREF escogerá mediante resolución la Asociación de Profesionales Forestales que le corresponda avalar las credenciales de los regentes forestales. Dicha Asociación deberá presentar al Consejo Directivo del INAREF, para su conocimiento y aprobación, en un plazo de noventa (90) días a partir de su selección, los requisitos y procedimientos para avalar la credencial de los Regentes Forestales, así como para velar que las acciones de la regencia se realicen conforme a los principios éticos profesionales.

CAPITULO VII AREAS ESPECIALES DE MANEJO

Artículo 51.- Además de las establecidas en el Artículo 47 de la Ley, se consideran Areas Especiales de Manejo:

- a) Riberas de ríos, arroyos y cañadas;
- b) Riberas de lagos, lagunas y embalses naturales o artificiales; y
- c) Áreas de refugios de aves y animales silvestres.

PARRAFO.- En las Áreas Especiales de Manejo se restringen los aprovechamientos forestales, de acuerdo a lo que se establezca en el Plan de Manejo elaborado conforme a las normas técnicas establecidas para esas áreas.

Artículo 52.- El Consejo Directivo elaborará, en un plazo de noventa (90) días a partir de la promulgación de este Reglamento General, las normas que definen los requisitos técnicos a que se refiere el Párrafo del Artículo 48 de la Ley, debiendo incorporar los criterios, especificaciones y parámetros siguientes, según categoría:

- a) **Costas marinas, bosques costeros, plantaciones de cocoteros, desembocaduras:** para estas áreas se establece una franja de protección comprendiendo 60 metros a partir de la pleamar. En el caso de los manglares se conservará en toda su extensión;
- b) **Nacimientos o fuentes de los ríos, arroyos, lagunas, humedales y manantiales:** se protegerá en un radio de 30 metros de longitud a partir del punto central del nacimiento del acuífero;
- c) **Riberas de los ríos y arroyos:** en terrenos ondulados o colinas de las zonas montañosas se debe proteger un ancho mínimo de 30 metros a partir de la ribera del río y 10 metros a partir de la ribera de los arroyos, para favorecer la deposición de los sedimentos acarreados y disminuir la velocidad de las aguas;
- d) **Riberas de lagos, lagunas y embalses naturales:** Se protegerá en un ancho de 60 metros alrededor de los márgenes de estas reservas de agua a partir de la cota máxima de inundación;
- e) **Ribera de embalses artificiales:** De acuerdo como lo expresa el Artículo 3, Acápite m) de la Ley, se establece un cinturón verde de seguridad alrededor de todos los embalses y presas del país, en una franja no menor de 500 metros de ancho, a partir de la cota máxima de inundación.

Artículo 53.- En ningún caso se podrá usar el suelo en forma tal que propicie la erosión, ni se podrá utilizar ningún producto químico contaminante.

Artículo 54.- Cuando las Áreas Especiales de Manejo estén ubicadas en terrenos privados y sus propietarios ejecuten acciones para su conservación y protección, se les compensará por los servicios ambientales que ofrecen, conforme el procedimiento de compensación por servicios ambientales que presta el bosque establecido en este Reglamento General.

Artículo 55.- Para los fines de dar cumplimiento al Artículo 50 de la Ley, el INAREF establecerá un programa especial de rehabilitación de las áreas especiales de manejo deforestadas o con problemas fitosanitarios.

PARRAFO I.- Cuando las Áreas Especiales de Manejo, se encuentren en terrenos de propiedad privada, el INAREF solicitará a dichos propietarios la ejecución de las acciones pertinentes según el calendario de ejecución del Programa establecido en el presente Artículo, poniéndose a disposición del propietario privado la asistencia técnica necesaria.

PARRAFO II.- Cuando el propietario privado alegara razones de naturaleza económica para el no cumplimiento de lo establecido en el Párrafo anterior, el INAREF podrá concertar un contrato o convenio para la ejecución de las acciones pertinentes, con cargo al Fondo Privativo.

PARRAFO III.- Cuando el propietario se negare a ejecutar las acciones correspondientes o a convenir según lo establecido en el presente Artículo, el Consejo Directivo solicitará al Poder Ejecutivo, con la debida motivación la declaración de utilidad pública del área correspondiente y se procederá a la expropiación e indemnización de acuerdo a los procedimientos legales establecidos.

CAPITULO VIII APROVECHAMIENTO FORESTAL

Artículo 56.- Los recursos forestales ubicados en terrenos propiedad del Estado sólo podrán ser aprovechados por el INAREF si no afectan negativamente los ecosistemas, la vida silvestre, los suelos, los humedales y los sistemas acuíferos asociados.

Artículo 57.- Conforme a lo establecido en el Artículo 46 Párrafo II y el Artículo 51 de la Ley, el Plan Operativo Anual de los Planes de Manejo de bosques y plantaciones aprobados por el INAREF deberá contener por lo menos los siguientes elementos:

- a) Área a intervenir, señalando compartimentos y rodales en mapa;
- b) Especies a ser aprovechadas, productos y subproductos;
- c) Volumen a extraer, en metros cúbicos por hectárea;
- d) Nombre del responsable de la ejecución;
- e) Una comparación de lo ejecutado en el año anterior con relación a lo propuesto para ese período, incluyendo las acciones que no se pudieron ejecutar del año anterior.
- f) Especificar actividades de reforestación, reposición y regeneración natural.

Artículo 58.- Las plantaciones y/o sistemas agroforestales que no excedan de 0.25 hectáreas (4 tareas) para ser aprovechadas necesitarán el permiso correspondiente por parte del INAREF. El interesado solicitará al INAREF el permiso con el formato preestablecido, el cual deberá responder en un plazo máximo de 30 días laborables.

PARRAFO.- Las plantaciones y/o sistemas agroforestales en áreas menores de cuatro (4) tareas, una vez recibido el permiso correspondiente tendrán derecho a las guías de transporte que se requieran. En estos casos, al momento del aprovechamiento, los propietarios sólo tendrán que informar al INAREF.

Artículo 59.- Para los casos en que el INAREF deba otorgar un permiso o autorización de aprovechamiento forestal se requerirá de una solicitud previa, en la que el interesado deberá indicar: Nombre de persona natural o jurídica, número de cédula de identidad y electoral, ubicación del inmueble y una descripción detallada de lo solicitado.

Artículo 60.- Para el aprovechamiento de árboles derribados o dañados y árboles dispersos, según el Artículo 2, Acápites r), de la Ley, se requiere autorización del INAREF. Si el volumen a extraer es menor a diez (10) metros cúbicos, solamente se requiere la solicitud del interesado. Si el volumen es mayor a esta cantidad se requiere la presentación de un inventario forestal elaborado por un profesional forestal calificado o afín, siempre que el inmueble no se localice dentro de una Área Especial de Manejo. Las guías de transporte se entregarán de acuerdo al volumen a extraer.

Artículo 61.- El INAREF, previa solicitud del interesado, expedirá el Certificado de Plantación con Derecho al Corte a todos los propietarios de Planes de Manejo aprobados que tengan plantaciones forestales y sistemas agroforestales establecidos. El Certificado de Plantación con Derecho al Corte constituye una certificación por parte del INAREF de que determinada propiedad está sometida a un Plan de Manejo, por lo que se deberá consignar el área plantada, densidad de plantación, fecha de plantación, las especies, la ubicación del predio, el nombre y la cédula de identidad y electoral del propietario.

PARRAFO.- Este certificado es único para cada inmueble y garantiza el corte y extracción en el momento en que el beneficiario decida proceder, previa comunicación a la Subgerencia para obtener sin requisito adicional las certificaciones o guías de transporte necesarias de acuerdo al volumen a extraer.

CAPITULO IX COMERCIO, TRANSPORTE E INDUSTRIALIZACION DE PRODUCTOS FORESTALES

Artículo 62.- Para cumplir con lo establecido con el Artículo 53 de la Ley y para efecto de control en el transporte, una vez entregado al interesado el Certificado de Plantación con Derecho al Corte, el propietario o propietaria tendrá derecho, sin ningún

requisito adicional y en el acto, a un número proporcional de guías de transporte de acuerdo al área reforestada ó volumen a extraer. Esas guías serán llenadas por el propietario o propietaria, o por el regente forestal, cada vez que transporte madera, y deberán ser entregadas al centro de industrialización primaria para respaldar la procedencia.

PARRAFO.- Toda industria forestal deberá llevar un registro de las guías de transporte recibidas como forma válida para respaldar la legalidad de la madera recibida y procesada.

Artículo 63.- La guía de transporte deberá emitirse en original y dos copias y contener, por lo menos, las siguientes informaciones:

- a) Nombre de la empresa forestal o el de su propietario;
- b) Titular del permiso;
- c) Número de cédula de identidad y electoral del titular del Plan de Manejo o permiso;
- d) Lugar (provincia, municipio, sección y paraje);
- e) Especies a transportar;
- f) Tipo de producto;
- g) Volumen en metros cúbicos por especie;
- h) Volumetría autorizada según el Plan de Manejo y el plan operativo anual;
- i) Saldo anterior;
- j) Destinatario y dirección del mismo;
- k) Sello de despacho y recibo;
- l) Nombre, firma y número de registro del regente forestal;
- m) Firma del propietario o representante autorizado del mismo.

PARRAFO.- Una copia de cada guía de transporte emitida, deberá ser enviada a la Subgerencia correspondiente.

Artículo 64.- Para el caso de aprovechamiento en bosques y en concordancia con los planes operativos aprobados, corresponde al regente forestal llevar un control de las guías de transporte emitidas, debiendo informar a la Subgerencia correspondiente cualquier uso fraudulento de las mismas.

Artículo 65.- Las Gerencias Regionales y las Subgerencias del INAREF, llevarán un control estricto de las guías de transporte, y podrán en cualquier momento auditar su uso por parte de los titulares de los Planes de Manejo y el regente.

Artículo 66.- Corresponde al INAREF imprimir los formularios de las guías de transporte, debiendo entregar la cantidad solicitada por escrito, a cada regente, titular o responsable de los Planes de Manejo, a través de las Subgerencias.

PARRAFO.- El costo de la impresión de las guías de transporte será cubierto por los beneficiarios de los aprovechamientos.

Artículo 67.- Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, cuando se transporte madera aserrada deberá respaldarse con una factura autorizada, de venta o de aserrío; incluso cuando se asierre directamente por el propietario (a) de la madera, en cuyo caso además deberá aportar el Certificado de Plantación y Derecho a Corte.

PARRAFO.- Se permitirá el transporte de madera aserrada mediante el respaldo de una guía de transporte, a aquellas personas o empresas, que transporten madera sin la factura autorizada a que hace referencia el presente artículo, cuando el producto proveniente de un centro de industrialización primaria es llevado a un depósito de madera propiedad de la misma empresa.

Artículo 68.- Toda persona natural o jurídica que industrialice materia prima procedente del bosque, de árboles en terrenos de uso agropecuario no plantados, o árboles caídos, ya sean industrias estacionarias o de manera ambulante, deberán estar inscritas en el INAREF.

PARRAFO I.- El registro se deberá solicitar por escrito y adjuntar los siguientes requisitos:

- a) Datos personales del propietario o responsable legal;
- b) Certificación de existencia y personería jurídica en caso de personas jurídicas;
- c) Dirección exacta;
- d) Descripción de la maquinaria principal utilizada y capacidad instalada;
- d) Número del Registro Nacional del Contribuyente.

PARRAFO II.- La solicitud deberá entregarse en las Subgerencias, debiendo ser respondida en un plazo de treinta (30) días hábiles, a partir del cual la solicitud se entenderá como aprobada.

PARRAFO III.- En caso de venta, arriendo, traslado u otro similar, el titular o nuevo dueño u operador deberá solicitar por escrito al INAREF, permiso para su operación.

CAPITULO X PROTECCION FORESTAL

Artículo 69.- El Servicio Nacional de Guardabosques, establecido en el Artículo 67 de la Ley, estará conformado por:

- a. **El Cuerpo de Guardabosques**, que estará integrado por personal civil designado por el INAREF y por personal militar coordinado con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional y estará bajo el control y mando directo de la autoridad correspondiente del INAREF.
- b. **Los Inspectores Forestales Voluntarios** serán designados con carácter honorífico, según propuestas de las Comisiones Forestales Regionales y Zonales, debiendo ser personas de reconocida solvencia moral y dedicación a la defensa y protección de los recursos forestales. Su función principal será la de velar por el buen cumplimiento de la Ley y de este Reglamento General, debiendo reportar cualquier anomalía a la autoridad forestal correspondiente.

PARRAFO.- Un reglamento especial aprobado por el Consejo Directivo normará las funciones específicas de cada uno de los componentes del Servicio Nacional de Guardabosques.

Artículo 70.- Los servicios de transporte aéreo, marítimo y terrestre de cualquier naturaleza, deberán reportar a la primera autoridad disponible, cualquier incendio forestal que detecten y ésta informará de inmediato al INAREF. Los servicios de transporte aéreo lo reportarán a las torres de control, las cuales informarán de inmediato al INAREF.

Artículo 71.- Los propietarios, arrendatarios o administradores de bosques o plantaciones forestales permitirán el acceso y darán las facilidades necesarias al personal que esté trabajando en el combate de incendios forestales, debiendo colaborar con todo lo que esté a su alcance para la extinción de los mismos.

Artículo 72.- El uso de fuego controlado en áreas forestales sólo será autorizado por el INAREF. Para otorgar un permiso de quema, la Subgerencia inspeccionará previamente el lugar donde se ha solicitado, verificando que existen las condiciones necesarias de prevención, conforme al Artículo 70 de la Ley.

Artículo 73.- El INAREF elaborará y mantendrá actualizado, un plan nacional de prevención y control de incendios, estableciendo en el mismo las coordinaciones interinstitucionales necesarias para su implementación.

Artículo 74.- Los propietarios o usufructuarios de terrenos forestales, así como los regentes forestales deberán comunicar a las Subgerencias respectivas, la existencia de brotes de plagas o enfermedades en sus predios.

CAPITULO XI INVESTIGACION, CAPACITACION, EDUCACION Y EXTENSION FORESTAL

Artículo 75.- Para dar cumplimiento a lo establecido en el Párrafo único del Artículo 88 y el Acápito b del Artículo 91 de la Ley, el INAREF, a través del Centro de Investigaciones Forestales (C.I.F.) podrá establecer acuerdos y contratos de investigación forestal, capacitación, educación y extensión con instituciones académicas y personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de comprobada capacidad y experiencia.

Artículo 76.- El Consejo Asesor del CIF será nombrado por el Consejo Directivo y estará constituido por representantes del sector privado, organizaciones no gubernamentales que realizan trabajo de investigación, capacitación, educación y extensión, universidades y centros de investigación, el Departamento de Vida Silvestre de la SEA y el Jardín Botánico Nacional. La función principal de este Consejo Asesor es priorizar y darle seguimiento a los programas y proyectos de investigación, capacitación, educación y extensión desarrollados o coordinados por el CIF.

PARRAFO.- El Centro de Investigación Forestal (C.I.F.) someterá a la aprobación del Consejo Directivo, en un plazo de ciento veinte (120) días a partir de su instalación, los lineamientos para un programa nacional de investigación y transferencia tecnológica para el sector forestal, con su correspondiente presupuesto.

Artículo 77.- El CIF será responsable de elaborar la estrategia nacional de las actividades de extensión del INAREF y deberá desarrollar actividades de capacitación para los técnicos extensionistas, tanto del INAREF como de instituciones que desarrollan actividades en procesos de gestión forestal.

CAPITULO XII INCENTIVOS FORESTALES

Artículo 78.- Conforme a lo establecido en los Artículos 93, 94 y 95 de la Ley, se instruye al Secretariado Técnico de la Presidencia, vía la Oficina Nacional de Presupuesto y la Oficina Nacional de Planificación, a incluir en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos a ser presentado a las Cámaras Legislativas cada año, las partidas necesarias para cubrir los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.) que emita el INAREF.

PARRAFO I.- El presente Artículo comenzará a ser aplicado una vez el INAREF cumpla con lo establecido en el Párrafo II del Artículo 95 de la Ley. En tanto el INAREF elabora el ordenamiento forestal que indica el Párrafo II de la Artículo 95 de la

Ley, el Consejo Directivo establecerá temporalmente las prioridades para la aplicación de los incentivos.

PARRAFO II.- El Director Ejecutivo, una vez establecidas las prioridades por región, recibirá a través de las Gerencias Regionales, las solicitudes de otorgamiento de los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.), de acuerdo a un estricto orden de presentación. Estas solicitudes deberán ser numeradas y fechadas según sean recibidas. Una vez cubierto el monto incluido para cada región, se le hará saber a los solicitantes que quedaren pendientes, que su solicitud será conocida el año siguiente, teniendo prioridad sobre las que se presentarán posteriormente.

PARRAFO III.- Una vez verificado que la solicitud cumple con todos los requisitos en la Gerencia Regional procederá a elaborar el contrato correspondiente y se enviará al Director Ejecutivo para su firma y emisión del Certificado de Retribución Fiscal Negociable (C.R.F.N.), para lo cual contará de un plazo máximo de treinta (30) días. Concluido el trámite de emisión, el Director Ejecutivo envía a la Gerencia Regional pertinente copia del contrato firmado, para que la Subgerencia correspondiente dé inicio al programa de control y seguimiento.

Artículo 79.- Los Certificados de Retribución Fiscal Negociable (C.R.F.N.) son títulos de valores nominativos, que podrán ser negociados o utilizados para el pago de todo tipo de impuestos, tasas nacionales y municipales o cualquier otro tributo así como su negociación en la bolsa de valores o entidades bancarias.

Artículo 80.- Los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.) podrán servir de garantía para préstamos bancarios o de instituciones financieras y para otorgar préstamos para actividades de reforestación y manejo de bosques a productores con planes de manejo previamente aprobados por el INAREF.

Artículo 81.- Los Certificados de Retribución Fiscal Negociables (C.R.F.N.) se otorgarán por una sola vez para cada unidad de superficie, salvo el caso de devastaciones a causa de desastres naturales.

Artículo 82.- Para poder optar por los incentivos contemplados en la Ley, deberá establecerse la condición de propietario mediante la presentación de un Certificado de Título, Carta Constancia del Registrador de Títulos o un Certificado de Título Provisional del Instituto Agrario Dominicano, según proceda.

Artículo 83.- Los interesados en obtener los incentivos, deben presentar una solicitud en la Subgerencia correspondiente según la ubicación territorial del predio. En la solicitud deberá constar:

- a) Nombre del propietario del predio;
- b) Nombre del forestador, manejador o protector del bosque, si éste fuere distinto del propietario;

- c) Area del predio bajo manejo;
- d) Número de la certificación de aprobación del Plan de Manejo; y
- e) Una descripción del proyecto a ser beneficiado con el Certificado de Retribución Fiscal Negociable, así como las actividades en el año que se solicita.

PARRAFO I.- Las solicitudes de incentivo por plantaciones forestales o manejo de bosque a que se refiere el artículo precedente, para ser tramitadas, deben estar avaladas mediante un estudio técnico realizado por un profesional forestal calificado o afín.

PARRAFO II.- Se considerará como superficie forestada aquella que, de acuerdo al estudio técnico presentado, tenga un porcentaje de supervivencia o prendimiento igual o superior al 80% de la densidad programada en el Plan de Manejo aprobado, después de seis (6) meses de plantada.

PARRAFO III.- Las solicitudes de incentivos por plantaciones forestales y manejo de bosque, deben incluir una relación de la superficie manejada y las actividades realizadas y sus costos, según lista de costos anuales del INAREF. Una vez comprobado por los técnicos del INAREF, que las actividades de preparación de terreno, plantación, mantenimiento de plantaciones y manejo de bosque se han ejecutado conforme al Plan de Manejo correspondiente, se le entregará el Certificado de Retribución Fiscal Negociable (C.R.F.N.) correspondiente al monto invertido. Para el caso de mantenimiento de plantaciones y manejo de bosque podrán ser beneficiados por un período de hasta cinco (5) años. Para dar cumplimiento al Párrafo II del Artículo 95 de la Ley, el Consejo Directivo establecerá una lista detallada de las actividades de inversión y capital a ser financiadas.

PARRAFO IV.- Para ser beneficiario de los incentivos por protección de bosque se reconocen los costos de las actividades realizadas con el objeto de proteger el recurso forestal, según lista de costos del INAREF. Estas actividades comprenden medidas de prevención y control de incendios forestales así como de plagas, enfermedades y otros riesgos, según lista de costos del INAREF. El beneficio de este incentivo en determinada área se otorgará por un período de hasta cinco (5) años.

Artículo 84.- Cuando el que solicita los incentivos sea persona diferente del propietario o poseedor de Carta Constancia en trámites de saneamiento de título, la solicitud debe estar acompañada de:

- a) Carta Certificación de la Secretaría del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original que acredite la solicitud de adjudicación de los terrenos; y
- b) Acto Notarial, en donde el propietario autorice al usufructuario de dichos terrenos, para el manejo del bosque o para forestarlos.

PARRAFO.- El solicitante declarará, bajo juramento, que los datos suministrados en la solicitud son verdaderos.

Artículo 85.- En el caso de presentarse una solicitud incompleta, la Subgerencia correspondiente la devolverá al interesado para que sea completada o enmendada.

Artículo 86.- Las plantaciones realizadas con anterioridad a la promulgación de la Ley no podrán acogerse a los beneficios que se estipulan en la misma, con excepción de lo establecido en el Artículo 99 de la Ley.

Artículo 87.- En el mes de octubre de cada año el INAREF fijará los costos de las actividades para plantación, manejo y protección de bosque. Estos costos se establecerán para cada categoría de sitios y por regiones, y entrarán en vigencia en el mes de enero del año siguiente.

PARRAFO.- Si al primero de enero de cada año, el INAREF no hubiere fijado los costos señalados en el presente artículo, regirán los del año anterior, actualizados a la tasa de inflación fijada oficialmente.

Artículo 88.- La garantía a que se refiere el Párrafo III del Artículo 95 de la Ley, se entenderá como aplicable sólo al bosque, sin incluir el suelo. En este caso la hipoteca se considerará sobre el suelo.

Artículo 89.- El rechazo de una solicitud de incentivo deberá ser fundamentado, teniendo el interesado el derecho de solicitar su revisión ante el Consejo Directivo.

Artículo 90.- En caso de que las causas por las cuales se haya negado la solicitud de incentivo sean las contempladas en los Acápites a, b o c del Artículo 110 de la Ley, no procederá el recurso de revisión establecido en el artículo anterior y se aplicarán las sanciones especificadas en dicho artículo; además de las sanciones que el Código de Procedimiento Criminal establece para los delitos que se tipifican en el citado caso.

Artículo 91.- Se entenderá que tanto las obligaciones que se adquieren al aprobar un Plan de Manejo, como los beneficios que del mismo derivan, recaen sobre el predio, no sobre el propietario, por lo que al cambiar un predio de propietario, el adquiriente a cualquier título solo podrá solicitar bonificaciones por nuevas actividades realizadas.

PARRAFO.- En los certificados emitidos por el INAREF deberá quedar establecido claramente el predio y ubicación del mismo, se registrará en el Registro Público de la Propiedad Forestal, cualquier cambio que se produzca en el régimen de propiedad del predio sometido a manejo.

Artículo 92.- Para los efectos de lo establecido en el Artículo 98 de la Ley, el C.R.F.N. se podrá otorgar hasta un 50% por adelantado a las asociaciones, cooperativas o federaciones, siempre que estén debidamente acreditadas por el INAREF, para lo cual deberán presentar a las Subgerencias un Plan de Manejo en forma global en donde se establezca el nombre de los beneficiarios, la ubicación, el área y las actividades a realizar.

PARRAFO I.- Para la acreditación ante el INAREF las asociaciones, cooperativas o federaciones, deberán comprobar experiencia en la ejecución de proyectos forestales y demostrar capacidad administrativa contable.

PARRAFO II.- Las asociaciones, cooperativas o federaciones están facultadas para cobrar un porcentaje del monto del proyecto global, para la administración y asistencia técnica requerida para la ejecución del Plan de Manejo.

Artículo 93.- Cuando los propietarios de plantaciones forestales y sistemas agroforestales en terrenos forestales sometidos a Plan de Manejo, opten por acogerse a lo establecido en el Artículo 99 de la Ley, solicitarán al INAREF la certificación de la aplicación del Plan de Manejo conforme a su aprobación. En caso de incumplimiento de lo aprobado se suspenderán los beneficios y se requerirá la devolución de lo otorgado.

Artículo 94.- El INAREF fiscalizará que las inversiones y actividades incentivadas se realicen conforme al Plan de Manejo aprobado. El incumplimiento del Plan de Manejo o el uso para otros fines de los incentivos otorgados, dará lugar a la suspensión de los beneficios aprobados y obligará al infractor al pago de los impuestos dejados de pagar y a la devolución, con sus respectivos intereses a la tasa de los bancos comerciales del país, de los recursos que se hayan entregado. No obstante, el INAREF podrá incoar las demandas que estime procedentes contra las personas físicas y morales que incurrieren en dichos delitos tributarios por daños y perjuicios al Estado Dominicano,

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 382-00 que autoriza a la compañía Eurogroup Development, S. A., a fijar domicilio en el país.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 382-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se autoriza a la Compañía **Eurogroup Development, S. A.**, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Panamá, con su domicilio en la calle número 53, Urbanización Obarrio, Torre Swiss, Piso 16, Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 383-00 que crea e integra el Patronato Parque Mirador Ecológico, ubicado en Santiago de los Caballeros.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 383-00

CONSIDERANDO: Que mediante Decreto No.185-00, de fecha 4 de mayo del 2000, fue autorizado el traslado del Aeropuerto Cibao de su actual ubicación a la Sección El Uveral, del Municipio de Licey, Provincia Santiago, tan pronto las nuevas instalaciones estén en condiciones de operatividad.

CONSIDERANDO: Que las organizaciones más representativas de la ciudad de Santiago han venido reclamando la creación de un parque ecológico en los terrenos donde se encuentra actualmente localizado el Aeropuerto Cibao, debido a que sus condiciones y características naturales permiten su acondicionamiento a los fines del desarrollo de actividades recreativas, de esparcimiento y ornato.

VISTO el Decreto No.185-00, de fecha 4 de mayo del 2000.

VISTO la Ley No. 67 del 8 de noviembre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Patronato Parque Mirador Ecológico, como organismo encargado de crear, planificar y administrar toda el área donde actualmente se encuentra localizado el Aeropuerto Cibao en la Avenida Bartolomé Colón, de la ciudad de Santiago, a los fines de poner en funcionamiento un parque ecológico que sirva de pulmón ecológico, esparcimiento y recreación.

PARRAFO.- Dicho patronato deberá delimitar y mantener a disposición de la Policía Nacional el área del parque donde dicha institución deberá establecerse.

Artículo 2.- El Patronato Parque Mirador Ecológico estará integrado por la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), la Universidad Tecnológica de Santiago (UTESA), el Instituto Superior de Agricultura (ISA), la Asociación para el Desarrollo de Santiago (APESI), la Cámara de Comercio y Producción de Santiago, la Asociación de Comerciantes e Industriales de Santiago (ACIS), la Asociación de Industriales de la Región Norte (AIREN), la Sociedad Ecológica del Cibao (SOECI), la Corporación de Zonas Francas, la Asociación de Industrias de Zonas Francas, el Ayuntamiento del Municipio de Santiago y la Universidad Dominicana (O&M), el senador por la Provincia de Santiago, los dos primeros diputados de la misma provincia, el Consejo de Desarrollo Estratégico de Santiago, la Comisión para la Consolidación y Ambientación de los Documentos Históricos de la Ciudad de Santiago, y cualquier otra institución que el patronato decida incorporar al mismo.

Artículo 3.- El Patronato Parque Mirador Ecológico estará bajo la dirección de una Junta de Directores, compuesta por un presidente, un vicepresidente, un secretario, un tesorero y tres vocales.

Artículo 4.- El Patronato Parque Mirador Ecológico tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Desarrollar y construir el Parque Mirador Ecológico en los terrenos donde se encuentra localizado actualmente el Aeropuerto Cibao, para que sirva de pulmón ecológico, esparcimiento y recreación.
- b) Acondicionar dicha área acorde con la topografía y valores ambientales de manera que permita su uso, defensa y mejoramiento a los fines de esparcimiento, recreación y ornato público.
- c) Facilitar la viabilidad, acceso libre y sin dificultades de la comunidad a dichas instalaciones.
- d) Conservar, defender y mejorar las áreas verdes del referido parque como garantía de equilibrio ecológico, bienestar colectivo y calidad de vida con miras a la protección ambiental.
- e) Garantizar el libre acceso y disfrute del parque, sin más limitaciones que las derivadas del orden público y las buenas costumbres y de las normas que se dicten para su conservación, defensa y mejoramiento de estos espacios.

Artículo 5.- El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias para cubrir los gastos del Parque Mirador Ecológico.

Artículo 6.- El presente decreto deroga o modifica cualquier disposición que le sea contraria.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 384-00 que autoriza al Ayuntamiento de Santiago a vender un solar de su propiedad a la señora Margarita Martínez Pérez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 384-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el numeral 8 del Artículo 1 del Decreto No.277-00, del 26 de junio del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Santiago, provincia Santiago, a vender a la señora **Margarita Martínez Pérez**, un solar, el cual tiene designación municipal No.6, Manzana Municipal No.9-A (Parte), de la Parcela No.6-B-26, del Distrito Catastral No.8, del Municipio de Santiago, con un área de 191.06 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No.5; al Este, Calle Aurora; al Sur, Solar Municipal No.7; y al Oeste, E. León Jiménez, por la suma de Veintinueve Mil Veintiocho Pesos Oro (RD\$29,028.00).

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 385-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 385-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los

procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Procuraduría General de la República, y tampoco la Junta Central Electoral han informado haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, del 17 de julio de 1944, sobre Actos del Estado Civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- La señora María Castillo Cepeda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Irene Castillo Cepeda.

Artículo 2.- La señora Adolfinia Mesa de los Santos, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina Mesa de los Santos.

Artículo 3.- La señora Altagracia de Aza Severino, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Atanacia de Aza Severino.

Artículo 4.- La señora Dorotea Eduviges Ramírez Luciano, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Dorothy Eduviges Ramírez Luciano.

Artículo 5.- Los señores Luigi Di Escala y María Elena Gómez Campusano, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Luigi Di Scala Gómez por el de Pierluigi Di Scala Gómez.

Artículo 6.- El señor Atanasio Sánchez Sánchez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael Sánchez Sánchez.

Artículo 7.- La señora Cruz Suárez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Aida Suárez.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 386-00 que concede incorporación a las Cooperativas de Servicios Múltiples Unidad Campesina de Maizal y de los Empleados de la Fábrica de Cemento Cibao.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 386-00

VISTA la Ley No.127, sobre Asociaciones Cooperativas, del 27 de enero de 1964.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones cooperativas:

- 1.- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES UNIDAD CAMPESINA DE MAIZAL (COOPSEMUCAN), que tiene su domicilio en la comunidad de Maizal, municipio de Esperanza, provincia de Valverde, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 28 de mayo de 1999.
- 2.- COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE LOS EMPLEADOS DE LA FABRICA DE CEMENTO CIBAO-COOP-ECIBAO, que tiene su domicilio en el municipio Palo Amarillo, provincia Santiago, R. D., y cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada en fecha 15 de mayo del 2000.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 387-00 que crea los Patronatos que se encargarán del funcionamiento de los Centros Tecnológicos Rurales del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes para la República Dominicana “(LINCOS-RD)”.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 387-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crean los Patronatos que se encargarán del funcionamiento de los Centros Tecnológicos Rurales del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes para la República Dominicana “(LINCOS-R. D.)”, de la siguiente manera:

- a) El Patronato LINCOS-RD de Oviedo, provincia de Pedernales estará constituido por: Zoila Osiris Cuevas, Presidente; Julio Ernesto Terrero Rodríguez, Vicepresidente; Manuel Sánchez, Annery Gianni De La Cruz, Evangelista Díaz, Teudis Molina y Dionis A. Sánchez como Miembros.
- b) El Patronato LINCOS-RD de Bohechio, provincia de San Juan de la Maguana estará constituido por: Leonardo Susana Abreu, Coordinador; Sauris Rodríguez, Sub-Coordinador; Milka Ant. Luciano, Tesorera; Abel Sauris De León Comas, Secretario; Felix Abreu M. y Julio César Luciano, Asesores; Germán Susana, 1er. Vocal; Altagracia Domínguez, 2da. Vocal; Amauris Ramírez, 3er. Vocal; Alejandro Angomás, Prensa y Prog.; María del C. Comas, Reymundo Luciano, Rafael A. Luciano, Eladio Castillo,

- Trajano Madez, Miguel Angel Beltre, Pedro Angel Concepción, Israel Luciano F. y Dewilka Y. De León C., Miembros.
- c) El Patronato LINCOS-RD de Hato del Yaque, provincia de Santiago estará constituido por: Agrón. Marino Gómez, Coordinador; Lic. Rafael Donato Estrella, Secretario; Lic. Víctor Rodríguez, Tesorero; Seferino Bonilla, Vice-Coordinador; Jesús Romero, Brígida Núñez Guzmán y Felix Ant. Peralta, Vocales; Padre Tobías Cruz, Prof. Lorenzo Marte y Julio César Valentin, Asesores.
- d) El Patronato LINCOS-RD de El Seybo, provincia de El Seybo estará constituido por: Rev. Antonio Ercilio Martínez, Presidente; Gerardo Cassanova Jiménez, 1er. Vicepresidente; Benjamín Mercedes, 2do. Vicepresidente; Winston Goico Cuevas, Secretario; Yamel Martín Valera Castillo, Tesorera; César A. De Jesús Mota C., Comunicación; Rafael José Tavarez Mercedes, Bienvenido Mejía, Lic. Enrique Rijo, Alex Juan de Dios Goico y Florentino Durán, Vocales; Gerardo Aquino Alvarez, Asesor; y Antonio Mejía, Asesor Soporte Técnico.
- e) El Patronato LINCOS-RD de El Limón, provincia de Samaná estará constituido por: Isidora Frías, Santiago Severino E., Roque Frías, Francisco Caraballo, Pedro Ciprián Castillo, Nicolás Calcaño, Claudio Andujar, Ylandia Jones Frías, Primo Santo Morel, José Medina, Eugenio Ernesto Marchena, Timoteo Frías García, Luis Marcelo Paulino, Samuel Polanco y Nuris Matos de Frías, Miembros.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 388-00 que declara de utilidad pública dos porciones de terreno para ser destinadas a la construcción del Distribuidor No.1 de la Autovía del Este y para la ubicación del Destacamento de la Policía Nacional de esa zona.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 388-00

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia para la continuación de los trabajos de construcción de la Autovía del Este, que lleva a cabo el Gobierno Nacional desde Boca Chica hasta de San Pedro de Macorís.

CONSIDERANDO: Que para estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado de una porción de terreno que incluye inmuebles propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA la Ley No.541, Orgánica de Turismo del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 del 26 de diciembre de 1979.

VISTO el Decreto No.2132, de fecha 25 de junio del año 1976.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, para ser destinados a la construcción del Distribuidor No.1 de la Autovía del Este, en la Rotonda de Boca Chica y para la ubicación del destacamento de la Policía Nacional de la zona, la adquisición por el Estado Dominicano de una porción de terreno con una extensión superficial de 2,780.41 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.337-C-1-C-5-A; y de otra porción de terreno con una extensión superficial de 9,445.72 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.338-B, ambas del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, propiedad de la compañía Mar del Rey Beach & Tennis Club, C. por A., amparadas por el Certificado de Títulos No.84-4270.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con la propietaria de los inmuebles citados, para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes para la expropiación de los mismos.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de las porciones de terreno indicadas, a fin de que se pueda iniciar en las mismas de inmediato, los señalados trabajos, luego de ser cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 de 1943, modificada por la Ley No.471 del 2 de noviembre de 1964.

Artículo 4.- La entrada en posesión por el Estado Dominicano de las mencionadas porciones de terreno, será ejecutada por el Abogado del Estado, por tratarse

de inmuebles registrados, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486, que agrega un Párrafo II al Artículo 13 de la Ley No.344 de 1943.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 389-00 que condona las deudas que tienen varias personas con el Estado Dominicano por concepto de la adquisición de viviendas en Moca.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 389-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas de interés social.

VISTA la Ley No.1832, del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se condona la deuda con el ESTADO DOMINICANO a las personas que se detallan a continuación en los proyectos especificados en cada caso, ubicados en la ciudad de Moca.

Proyecto Los Maestros de la ciudad de Moca.

- 1) **MIRIAN MERCEDES JIMENEZ CASTILLO**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0000232-4, la deuda que tiene sobre el Apartamento 302, Edificio 7, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- 2) **FIDENCIO ANTONIO CARELA POLANCO**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0048173-4, la deuda que tiene sobre el Apartamento 301, Edificio 13, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- 3) **NORIS ALTAGRACIA POLANCO C.**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0005272-5, la deuda que tiene sobre el Apartamento 201, Edificio 15, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- 4) **LIGIA MERCEDES SANTOS BELLIARD**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0010504-4, la deuda que tiene sobre el Apartamento 301, Edificio 18, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- 5) **OLGA MARGARITA ARTHUR LOPEZ**, Cédula de Identidad Electoral No.054-0024491-8, la deuda que tiene sobre el Apartamento 301, Edificio 19, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- 6) **EMILIO ANTONIO RODRIGUEZ FERRERAS**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0083418-9, la deuda que tiene sobre el Apartamento 201, Edificio 21, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL

TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).

- 7) **MARCIA LELIA CARIAS NEUMAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0011479-8, la deuda que tiene sobre el Apartamento 101, Edificio 21, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- 8) **FRANCISCA ANTONIA TAVERAS**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0011856-7, la deuda que tiene sobre el Apartamento 102, Edificio 22, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).
- 9) **THELMA MIGUELINA GOMEZ FERNANDEZ**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0004172-7, la deuda que tiene sobre el Apartamento 301, Edificio 23, valorado en la suma de RD\$300,000.00 (TRESCIENTOS MIL PESOS CON 00/100), suma pagada a la fecha RD\$6,300.00 (SEIS MIL TRESCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$293,700.00 (DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS PESOS CON 00/100).

Proyecto Habitacional Los Cáceres

- 10) **BRIGIDA ALCANTARA UREÑA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0065701-0, la deuda que tiene sobre el Apartamento 201, Edificio 12, valorado en la suma de RD\$363,736.98 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 98/100), suma pagada a la fecha RD\$13,400.00 (TRECE MIL CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$350,336.98 (TRESCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 98/100).
- 11) **LEONARDO ESTRELLA GUZMAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0024545-1, la deuda que tiene sobre el Apartamento 202, Edificio 26, valorado en la suma de RD\$363,736.98 (TRESCIENTOS SESENTA Y TRES MIL SETECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 98/100), suma pagada a la fecha RD\$12,200.00 (DOCE MIL DOSCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$351,536.98 (TRESCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 98/100).

Proyecto Villa Carolina

- 12) **JOSE ALFONSO MADERA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006140-5, la deuda que tiene sobre el Apartamento 101, Edificio 11, Tipo B, valorado en la suma de RD\$370,011.69 (TRESCIENTOS SETENTA MIL ONCE PESOS CON 69/100), suma pagada a la fecha RD\$38,800.00 (TREINTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$331,211.69 (TRESCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS ONCE PESOS CON 69/100).

- 13) **VIPSANIA DEL CARMEN GRULLON LANTIGUA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0045124-0, la deuda que tiene sobre el Apartamento 201, Edificio 11, Tipo B, valorado en la suma de RD\$370,011.69 (TRESCIENTOS SETENTA MIL ONCE PESOS CON 69/100), suma pagada a la fecha RD\$39,600.00 (TREINTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$330,411.69 (TRESCIENTOS TREINTA MIL CUATROCIENTOS ONCE PESOS CON 69/100).

Proyecto Los Lopez

- 14) **RAMONA POLANCO**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0014152-8, la deuda que tiene sobre el Apartamento 202, Edificio 20, valorado en la suma de RD\$246,050.81 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON 81/100), suma pagada a la fecha RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$243,050.81 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON 81/100).

- 15) **MIGNOLIA LORA PEREZ**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0005163-6, la deuda que tiene sobre el Apartamento 202, Edificio 20, Manzana B-1, valorado en la suma de RD\$246,050.81 (DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CINCUENTA PESOS CON 81/100), suma pagada a la fecha RD\$3,000.00 (TRES MIL PESOS CON 00/100), suma a condonar RD\$243,050.81 (DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL CINCUENTA PESOS CON 81/100).

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 390-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional de Villa Fundación, en San Cristóbal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 390-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido los proyectos habitacionales VILLA FUNDACION Y VILLA LIBERACION, provincia de San Cristóbal.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los Apartamentos del Proyecto Habitacional VILLA FUNDACION, en la provincia de San Cristóbal, valorados en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), para ser pagados con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS CON 00/100), a las personas que se detallan a continuación:

	Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edif.	Tipo
1	José E.	Zarzuela	022-0011255-1	102	10	C
2	José Pilato	López	002-0022916-9	202	16	C
3	Ramón del Carmen	Fernández Díaz	054-0009388-5	201	18	C
4	José Francisco	Quezada	001-0794119-7	201	24	Yapur Dumit
5	Jesús	Fernández Velez	002-0075751-6	102	25	C
6	Virginia	Matos Martínez	001-0660871-4	201	32	C
7	Nicolás Sanín	Santana	037-0002722-4	201	25	C
8	Isidro Luna	Santana	002-0024212-1	8D	8	Yapur Dumit
9	Jesús	Suarez	002-0094045-0	202	25	C
10	Ana Francisca	López Pérez	002-0019632-7	101	33	C
11	Marisol	Bautista Ramírez	001-0466559-1	102	33	C
12	Mercedes Damiana	Matos	001-0097170-2	31Z	26	C
13	Angel María	Turbi	002-0066073-6	2-D	26	C

Artículo 2.- Venda a la señora **Francía S. Calderón Collado**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0023985-3, ubicada en Apartamento No.4D, edificio No.4, valorado en la suma de RD\$318,131.86 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 86/100), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS CON 00/100)

Artículo 3.- DONE a los señores **Mayra Altagracia Alvarez González**, Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0006242-0, del Apartamento No.6A, edificio No.6, valorado en la suma de RD\$318,131.86 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 86/100), **Ernesto Basilio Frías Dumé**, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0054994-0, Apartamento No.5D, edificio No.5 ; **Elis A. Ayala y/o Ana Rosa Pérez**, Cédulas de Identidad y Electoral Nos.002-0064787-3 y 002-0020270-3, respectivamente, el Apartamento No.8C, edificio No.8, valorados en la suma de RD\$318,131.86 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 86/100), por tratarse de familias damnificadas del Huracán George, que desde entonces ocupan esos apartamentos.

Artículo 4.- Se aplique el monto de RD\$109,441.10 (CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 10/100), al pago del Apartamento No. 102, del edificio No.21, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor del señor **Ramón Antonio Calderón**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007458-1, por concepto de completivo por tasación de una cantidad de terreno de 6,555.46 Mts.2, con sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF-273, D.C. No.2 de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No.16853. Dichos terrenos fueron utilizados por el Estado Dominicano, para construir el Proyecto Habitacional Villa Fundación.

Artículo 5.- Se aplique la cantidad de RD\$308,157.50 (TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 50/100), al pago del Local Comercial No.102, del edificio No.29, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor de la señora **Mercedes Didiana Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0019069-2, por concepto de completivo de tasación de una porción de terreno de 8,804.50 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF-357, D.C. No.2, de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No.17686.

Artículo 6- Se aplique la cantidad de RD\$145,849.18 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100), al pago del Apartamento No.2-D, del edificio No.A-6 valorado en la suma de RD\$348,950.40 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 40/100), a favor del señor **Jorge Manuel Feliz Feliz**, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0005224-7, por concepto de completivo de tasación de una porción de terreno de 8,804.50 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1.

Artículo 7- Se permute el inicial del Apartamento No.201, del edificio No.37, a favor de la señora **Brenda I. Guerrero Mejía**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0014770-0, como compensación total por los daños ocasionados con la demolición de su vivienda, ubicada en la Parcela No.280, del AC-34, utilizado, para construir el Proyecto Habitacional Villa Fundación I.

Artículo 8- Se permute el inicial del Apartamento No.101, del edificio No.13, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor del señor **Jesús Manuel Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0065324-4, aplicándole además, la Cantidad de RD\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), al pago de las mensualidades, del inmueble antes mencionado, por concepto de tasación de una porción de terreno de 500 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF, del D.C. No. 2, de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No.7011.

Artículo 9- Se aplique la suma de RD\$17,500.00 (DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), al pago de las mensualidades del Apartamento No.102, del edificio No.13, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS

CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor de la señora **Mirna Xiomara Cuevas Feliz**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0081153-7, por concepto de pago de una porción de terreno con área de 242 Mts.2, ubicado en la Parcela No.1-REF, del D. C. No. 2, de San Cristóbal, amparada por la Carta Constancia de Certificado de Título No.7011, dicho terrenos fueron utilizados por el Estado Dominicano para la construcción del proyecto Villa Fundación.

Artículo 10- Se Permuta el inicial del Apartamento No.301, edificio No. 25, valorado en la suma de RD\$348,950.40 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 40/100), a favor de la señora **Raquelina Torrez.**, Cédula de Identidad y Electoral No. 200-0604257-8, por concepto de compensación total de la adquisición de parte del Estado Dominicano de una porción de terreno de 108.00 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF-del D.C. No.2, de San Cristóbal.

Artículo 11.- Se dispone la distribución de los Apartamentos del Proyecto Habitacional VILLA LIBERACION, en la provincia de San Cristóbal, valorados en la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100), para ser pagados con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,000.00 (MIL PESOS CON 00/100) a las personas que se detallan a continuación:

	Nombre	Cédula	Apto.	Edif.
1	Bernardo Orlando Polanco	002-0017601-4	301	13
2	Castalia Martínez de León	001-0977112-1	101	14
3	Rosalina Jiménez Brea	002-0074101-5	302	11
4	Lucrecio Figuereo Feliz	002-0018295-4	201	1
5	Juan Alejandro Deñó Brioso	002-0097434-3	301	11
6	Héctor Jiménez	001-1228604-2	202	15

Artículo 12.- El presente decreto deroga los numerales 31, 52, 53, 71 y 85, del Artículo 1, del Decreto No.317-00, de fecha 14 de julio del 2000.

Artículo 13.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta, donaciones y permutas de apartamentos con las personas indicadas en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, del presente decreto.

Artículo 14.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 391-00 que dispone la distribución de casas tipo familiar en el Proyecto Habitacional Pedro Santana, en Elías Piña.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 391-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional “**Pedro Santana**” en el municipio de Pedro Santana, Provincia de Elías Piña.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de las casas tipo familiares del Proyecto Habitacional **Pedro Santana** de la Provincia de Elías Piña, valorado en la suma de RD\$191,037.95 (Ciento Noventa y Un Mil Treinta y Siete Pesos con 95/100), para ser pagado con un inicial de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$200.00 (Doscientos Pesos con 00/100).

	Nombres	Cédulas
1.	Paulina Jiménez Guzmán,	074-0002149-4
2.	Gumersindo Zabala	074-0000297-5
3.	Maximiliano Valenzuela R.	074-0003088-3

4.	Pedro Jiménez Medina	074-0001658-5
5.	Esteban Jiménez	074-0001163-6
6.	José Alcántara Minaya	074-0001800-3
7.	Papa Suero Contreras	031-0288256-4
8.	Víctor Contreras	074-0001853-2
9.	Gregorio Martínez	074-0000155-3
10.	Feliz Mora Alcántara	074-0000744-4
11.	Miranda Jiménez	074-0002948-9
12.	Luisa Aquina Rosario	001-076318-8
13.	Diómedes Martínez Matos	015-0000490-6
14.	Urbana Sánchez	074-0002215-3
15.	Amantina Valenzuela	074-0000242-9
16.	Esteban de Valenzuela	074-000247-8
17.	Juan de la Rosa Santos	074-0000098-5
18.	Porfirio Contreras R.	074-0001561-1
19.	Manuel Pérez Florián	001-153923-4
20.	Julia Alcántara	015-0001882-3
21.	Altagracia de Oleo Ogando	074-0002116-3
22.	Marina Alciniegas	015-0003289-9
23.	Carmen Lidia Casilla Valenzuela	074-0000043-1
24.	Pedro Mora Alcántara	043-0000776-4
25.	María Ignacia Beriguete Ramírez	015-0003541-3
26.	María Mérida Guerrero	074-0002650-1
27.	Ismael Villamán Marmolejos	016-010604-9
28.	Ana Trinidad Beriguete	015-0000891-5
29.	Doctor de los Santos Suero	015-0001927-7
30.	Juliana Familia Aquino	074-0000118-1
31.	Teófila Alcántara Aquino	074-0000006-6
32.	Rufino García Mateo	001-0025432-3
33.	Sonia Altagracia Hiciano	123-0002883-9
34.	Albitaño Lebrón Ramírez	074-0001171-9
35.	Ana Berta Arnó Contreras	074-0002062-9
36.	Virginia Cabrera García	016-0001762-6
37.	Dulce María Rosario Santana	026-0054599-6
38.	Leonidas Pérez Contreras	074-0001682-5
39.	Carlos Manuel Javier Aquino	074-0002132-0
40.	Digna Alcántara	074-0002786-3
41.	Tomasina Familia Santos	074-0000119-9
42.	Santos de la Rosa Jiménez	015-0003868-0
43.	Reyna Luciano Rosario	074-0002165-0

Artículo 2.- Se exonera de pago de inicial a la señora María Dignora Quevedo, Cédula de Identidad y Electoral No.074-0000180-1.

Artículo 3.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los

contratos de venta de apartamentos con las personas indicadas en el Artículo 1, del presente decreto.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 392-00 que dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional Ciruelillo, en San Francisco de Macorís.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 392-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido los proyectos habitacionales CIRUELILLO, en la Provincia Duarte, (San Francisco de Macorís) y Hatico Mao, en la Provincia de Valverde Mao.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los apartamentos del Proyecto Habitacional CIRUELILLO, provincia Duarte, (San Francisco de Macorís), valorados en la suma de RD\$283,462.87 (DOSCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON 87/100) para pagar un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO

MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100), a las personas que se detallan a continuación.

	Nombres	Cedula
1.	Cervante A. Santos	049-0013570-0
2.	Cruz Mercedes Francisco	056-0000992-1
3.	Ediltrudes del Carmen R.	056-0010111-6
4.	Eligio Rondón Paredes	056-0015689-6
5.	Fátima Roque Rosario	056-0011137-0
6.	Fátima Ruíz Núñez	056-0002032-8
7.	Feliz Germán Ureña	056-0091659-6
8.	Francisco de León	056-0018925-5
9.	Francisco Alberto Justo	058-0005859-0
10.	Frank Rodríguez	056-0009745-4
11.	Germán María Bidó	056-0080003-0
12.	Héctor Julio Díaz	056-0015285-3
13.	Adón M. Ortega Herrera	056-0000240-5
14.	Alba Alt. Rosa Lora	056-0077327-8
15.	Angel Dionisio Conce	056-0036062-1
16.	Apolinar Burgos	056-0016449-4
17.	Húascar Fernández	056-0002222-1
18.	Iris del Rosario	056-0009822-1
19.	Isabel Violeta García	056-0067573-9
20.	Jaime M. de León Kaluche	001-0140255-0
21.	José Estrella Rodríguez	056-0017035-0
22.	José Guillermo Lamdrón	056-0021146-9
23.	José Ramón Calderón	056-0015912-2
24.	José Ramón Restituyo	056-0056031-7
25.	Juan de la Cruz	057-0000505-0
26.	Marino Martínez	056-0038304-5
27.	Mateo Jonas Castillo	056-0025556-5
28.	Mercedes Cruz Gutiérrez	057-0006724-1
29.	Milagros Alt. Jiménez	056-0037773-2
30.	Olga Maria Peña	056-0010544-8
31.	Pablo Ogando	056-0023852-0
32.	Pedro Antonio Marte	056-0041049-1
33.	Pedro Ventura	056-0024396-7
34.	Quintino Flete Sánchez	056-0010648-7
35.	Ramón Antonio Díaz	057-0004673-2
36.	Ramón Erasmo Ramírez	056-0042265-2
37.	Rosa Elba Rosario	056-0004976-0
38.	Sara Camilo	056-0001316-2
39.	Sixto Romano	056-0013607-0
40.	Trinidad Alt. Almánzar	056-0022805-9
41.	Zoila Torrez Mejía	058-0021203-6

42. Zunilda de Jesús Mendoza 047-0078660-3
43. Carlos Alberto Burgos 056-0017364-4

Artículo 2.- Se vende al señor Eduardo José Nuñez Hernández, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0001792-1, el Apartamento No.5, Edificio No.Q, del Proyecto Habitacional Hatico Mao, valorado en la suma de RD\$330,875.15 (TRESCIENTOS TREINTA MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON 15/100), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100), y mensualidades de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 3.- El presente decreto deroga y sustituye el Numeral 50 del Artículo 2 del Decreto No.522-97, de fecha de 22 de diciembre del 1997.

Artículo 4.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de ventas de apartamentos a las personas indicadas en el Artículo 1 y 2 del presente decreto.

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 393-00 que asigna apartamentos en los Proyectos Habitacionales Zona Franca, Santiago; Villa Olímpica, en San Francisco de Macorís y Duvergé II, en Duvergé.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 393-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el Proyecto Habitacional ZONA FRANCA, Provincia de Santiago.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna a la señora Juana María Vargas, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0068132-3, el Apartamento No.1-A, Edificio No.5, del Proyecto Habitacional Zona Franca de Santiago, valorado en la suma de RD\$175,000.00 (CIENTO SETENTA Y CINCO MIL PESOS CON 00/100), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100), y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$400.00 (CUATROCIENTOS PESOS CON 00/100).

Artículo 2.- Se asigna en el Proyecto Habitacional Villa Olímpica, en la ciudad de San Francisco de Macorís a las siguientes personas:

1.- Luis Tejada, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0008710-9, el Apartamento No.201, Edificio V.

2.- Eladio Hidalgo, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0001042-4, el Apartamento No.202, Edificio V.

Artículo 3.- Se asigna en el Proyecto Habitacional Duvergé II, en la Provincia Independencia, a las siguientes personas:

1.- Felipe Suberví, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001047-6, el Apartamento No.102, Edificio No.34.

2.- Mario Medrano, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0001215-9, el Apartamento No.102, Edificio No.33.

Artículo 4.- El presente decreto deroga y sustituye el Numeral 15, del Artículo 2, del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996.

Artículo 5.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta de apartamentos a las personas indicadas en los Artículos 1, 2 y 3, del presente decreto.

Artículo 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 394-00 que asigna un apartamento en el Complejo Habitacional Yapur Dumit, de Santiago, al señor Ramón Antonio Durán Valerio.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 394-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

Artículo 1.- Se asigna al señor Ramón Antonio Durán Valerio, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0001294-7, el Apartamento No.1-A, del Edificio No.49, del Complejo Habitacional Yapur Dumit, de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de Doscientos Diez Mil Ochocientos Veintiséis Pesos con 38/100 (RD\$210,826.38), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00, y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta con el señor Ramón Antonio Durán Valerio.

Artículo 3.- El presente decreto deroga el Numeral 29, del Artículo 1 del Decreto No.108-98, de fecha 11 de marzo de 1998.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 395-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 395-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 16 de agosto del año 2000, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Arídes Peña Patricio, Edwin Manuel Ramírez y Nelson Reyes Vicente.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Rafael Sánchez Pérez y Moisés Martínez Minyetti.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Ibanoy González Escarlante.

CARCEL PUBLICA DE COTUI:

Emilio Vásquez Acosta.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL ESTE:

Germania Balbuena Lucas.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

Teófilo Tobías Contreras.

CARCEL PUBLICA DE ELIAS PIÑA:

Lorenzo Montero Montero y Antonio Contreras Contreras.

CARCEL PUBLICA DE JIMANI:

Lina Rossi y Marie Andre Rossi.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Alfredo Vallejos Valdez, Miguel Antonio Rosario y Roberto Sosa Francisco.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Pascual Rodríguez Canela y José Hernández Vargas.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Rafael Elías Fernández Rodríguez, Henry Rafael Peña Ramos, Santiago Sosa González, Elías Brito Rosario, Carlos López Capellán, Ramón Santiago Sánchez González y Antonio López López.

CARCEL PUBLICA DE MAO:

Quilvio Ortíz Mendoza.

CARCEL PUBLICA DE MOCA:

José Almonte Díaz.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:

Nelson Antonio Rodríguez, Edward Toribio Taveras y Emelanio Sánchez Vásquez.

CARCEL MODELO DE MONTE PLATA:

Francisco Montero Martínez.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA:

Rafael Rodríguez Florimón.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Lourdes Tito Yan, José Manuel Fernández Rodríguez, Rafael Emilio Rodríguez Lachapelle, Rafael Antonio Alvarez Mieses, Raymundo Carrasco Aquino, Francisco Alberto Marte Bobadilla, Santo Mercedes Leonardo y Domingo del Carmen Valdez.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA:

Yubel Segura Segura.

CARCEL PUBLICA DE PEDERNALES:

Santo Samboy Matos y Miguel Faustino Gómez Pérez.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA:

Arcadio Regalado Gama.

CARCEL PUBLICA DE SALCEDO:

Carlos de Jesús Henríquez.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Laureano Fortuna Encarnación, Anderson Montero Santana, Fausto A. De la Rosa, Joel Pérez Marte, José Guerrero Soto y Carlos Ramírez Pérez.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

Bernardo Mejía Guerrero, Wendy Radhamés Lavandier, Geovanny Delfin Díaz, Francis Peguero, Julio de la Cruz Peguero, Orlando Cedeño y Confesor Emilio Ramírez.

CARCEL PUBLICA SANTIAGO RAFEY:

José Dolores Távarez Betances, Adolfo Reyes Reyes, Fermín Roberto Lantigua, Rómulo Martínez Toribio, José Antonio Pacheco Aybar, Rafael Antonio Vargas Cabrera y José Miguel Rodríguez Almonte.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 396-00 que establece el Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 396-00

CONSIDERANDO: Que el país está inmerso en un esfuerzo sostenido de modernización de la Administración Pública y por consiguiente de su Estructura Administrativa.

CONSIDERANDO: La importancia que para la eficiencia institucional representa el establecimiento de los ámbitos de competencia funcional, los grados de jerarquías y subordinación señalado en el literal a) Artículo 215, Capítulo II de la Ley General de Educación.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano tiene la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido por la Ley General de Educación, relativo al objeto, alcance, principios y fines de la Educación Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Educación es la representante del Estado Dominicano en materia de Educación, de la cultura y del desarrollo científico y tecnológico del país y en el ámbito de su jurisdicción.

VISTA la Ley No.786, de Secretarías de Estado, de fecha 29 de noviembre de 1954.

VISTA la Ley No.55, de fecha 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema de Planificación en República Dominicana.

VISTOS los Artículos 70, 71, 72, 73, 74 y 75 del Título IV sobre el Gobierno del Sistema Educativo de la Ley General de Educación No.66-97.

VISTAS la Ley General de Educación No.66-97, del 9 de abril de 1997, Gaceta Oficial No.9951, del 10 de abril de 1997.

VISTA la Orden Departamental 6-98, de fecha 5 de agosto de 1998, la cual establece y pone en vigencia la Estructura Administrativa en la Secretaría de Estado de Educación conforme con la Ley General de Educación No.66-97.

OIDAS las opiniones de los miembros de la Comisión del Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación.

VISTOS los documentos normativos y administrativos editados por la Oficina Nacional Administración de Personal (ONAP) sobre los criterios de jerarquización de una Secretaría de Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO ORGANICO DE LA SECRETARIA DE EDUCACION

TITULO I ASPECTOS GENERALES

CAPITULO I De la Definición y los Objetivos del Reglamento.

Artículo 1.- El Reglamento Orgánico de la Secretaría de Estado de Educación se define como el conjunto de disposiciones normativas tendentes a operativizar

la Ley General de Educación en materia organizacional y de gestión a fin de garantizar la buena marcha del Sistema Educativo Dominicano.

Artículo 2.- La Secretaría de Estado de Educación (SEE) es el organismo público dependiente del Poder Ejecutivo responsable de administrar y orientar el Sistema Educativo, así como de aplicar y/o ejecutar todas las disposiciones constitucionales de la Ley de educación y otras leyes adjetivas en materia de educación.

PARRAFO I.- La Secretaría de Estado de Educación (SEE) es el vínculo entre el Poder Ejecutivo y las instituciones de educativas públicas y privadas, ya sean nacionales, internacionales y descentralizadas.

PARRAFO II.- La Secretaría de Estado de Educación como institución de la Administración Pública es el ente responsable del despacho y sustanciación de los asuntos administrativos que en su ante dicha condición surjan de sus relaciones con los particulares.

Artículo 3.- El presente reglamento tiene como objetivos los siguientes:

- a) Establecer los mecanismos institucionales para la aplicación de la Ley General de Educación en materia de funcionamiento tanto en los aspectos organizativos como operacionales.
- b) Orientar y promover un modelo eficiente de gestión educativa tomando como base el principio de la flexibilidad.
- c) Instituir de manera definitiva el gobierno de gestión del Sistema Educativo Dominicano.

CAPITULO II

Del Alcance del Reglamento.

Artículo 4.- El ámbito de aplicación del presente reglamento abarcará los siguientes aspectos:

- a) Estructura orgánica a nivel central, regional y local.
- b) Servicios administrativos
- c) Servicios financieros
- d) Gestión de personal
- e) Régimen disciplinario
- f) Disposiciones generales y transitorias.

Artículo 5.- De acuerdo a lo establecido en el Artículo 215 de la Ley General de Educación se dictarán reglamento complementarios en lo referente a los siguientes aspectos:

- a) Consejo Nacional de Educación
- b) Estatuto Docente
- c) Instituto Nacional de Bienestar Magisterial
- d) Instituto Nacional de Cultura
- e) Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio
- f) Fomento de la participación
- g) Instituciones Educativas Públicas
- h) Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil
- i) Enseñanza Moral y Religiosa
- j) Tribunal de Carrera Docente
- k) Instituciones Educativas de Iniciativa Privada
- l) Sistema Nacional de Evaluación de la Calidad de la Educación
- m) Juntas Descentralizadas
- n) Institutos Descentralizados

TITULO I

NATURALEZA, FUNCIONES Y JERARQUIZACION DE LOS ORGANOS DE LA ESTRUCTURA DE LA SECRETARIA DE ESTADO DE EDUCACION

Artículo 6.- Los órganos institucionales que conforman la estructura organizativa de la Secretaría de Estado de Educación serán los siguientes:

- a) Organo de decisión Superior
- b) Organo de conducción superior
- c) Organo de Planificación
- d) Organo de asesoría
- e) Organo de Ejecución
- f) Organo de Supervisión y Control
- g) Organo de Descentralización
- h) Organo de coordinación con la comunidad

Artículo 7.- Los organismos y dependencias que conforman la Secretaría de Estado de Educación diseñarán sus estructuras organizativas tomando como marco de referencia la secuencia de los siguientes niveles jerárquicos.

- a) Despacho del Secretario de Estado de Educación
- b) Subsecretaría de Estado
- c) Direcciones Generales
- d) Direcciones
- e) Departamentos
- f) Divisiones
- g) Secciones
- h) Areas

PARRAFO I.- Para los fines de otorgar coherencia a la jerarquización de las estructuras internas que se diseñen a raíz de la aprobación del presente Reglamento Orgánico los organismos centrales, regionales y descentralizados deberán utilizar la secuencia establecida en el Artículo 8.

Artículo 8.- Para los fines de aplicación del presente reglamento se consideran organismos de ámbito regional y descentralizado, tal y como lo establece el Art. 93 de la Ley General de Educación, los siguientes:

a) Nivel Regional

- 1) Direcciones Regionales
- 2) Direcciones de Distritos Educativos
- 3) Direcciones de Centros Educativos

b) Nivel Descentralizado

- 1) Institutos descentralizados
- 2) Juntas Regionales de Educación
- 3) Juntas Distritales de Educación
- 4) Juntas de Centros Educativos

PARRAFO.- La organización y los procedimientos para el funcionamiento de los institutos descentralizados y las juntas de Educación se establecerán en los reglamentos que para estos fines elaborarán y sancionará el Consejo Nacional de Educación.

CAPITULO II

De la Definición de los Niveles de Jerarquía.

Artículo 9.- Para la aplicación del presente reglamento se definen los órganos de derecho público consignados más adelante.

- a) **Secretarías de Estado:** “son todos los organismos superiores de dirección de la administración pública, que tiene bajo su responsabilidad el diseño y fijación de la política del gobierno en el sector de su competencia; la elaboración de programas de acción de acuerdo dicha política, la ejecución directa e indirecta de aquellos, la coordinación institucional sectorial para ejecutarlo; la supervisión directa e indirecta de su avance y la evaluación de los resultados obtenidos con esta acción de gobierno”.
- b) **Subsecretarías de Educación:** “Los subsecretarios son asistentes o sustitutos del secretario de estado y como tales desempeñan las labores que les corresponden al Secretario, previa delegación de este último.
- c) **Dirección General:** “es una unidad del nivel de autoridad de ejecución, subordinada jerárquicamente e inmediatamente a una Secretaría de Estado. Sus funciones son de tipo sustantivo y para áreas específicas dentro del sector a que pertenezca”.
- d) **Dirección:** “es una unidad del nivel de autoridad de ejecución subordinada a una Secretaría de Estado o a una Dirección General. Sus funciones son de tipo sustantivo y para áreas específicas”.
- e) **Dirección Regional:** “son organismos de nivel de autoridad de ejecución, subordinados generalmente a una Secretaría de Estado o a una Dirección General, que tiene a su cargo la supervisión y ejecución de actividades de una determinada región.
- f) **Sub-directores:** “los subdirectores son asistentes o sustitutos del director y como tales desempeñan las labores que le corresponden al director, previa delegación de este último”.
- g) **Departamentos:** “son unidades del nivel de dirección intermedia o de supervisión de operaciones, subordinadas generalmente a una Dirección o Dirección General.
- h) **División:** “unidad semejante a un departamento pero de menor jerarquía que este especializada en determinada función o servicio. Es servida por un Jefe de División.
- i) **Sección:** “unidades de nivel de supervisión de operaciones, subordinada generalmente a un departamento y/o dirección.

- j) **Oficinas:** “unidades asesoras, auxiliares y de fiscalización cuya misión es la de aconsejar, planear, formular, revisar y recomendar en áreas de gran importancia para el logro de los objetivos institucionales”.
- k) **Instituto:** “es una entidad científica, técnica o de servicio público que generalmente poseen autonomía administrativa debido a la naturaleza de sus funciones”
- l) **Área o unidad:** “instancia del nivel operativo responsable por el cumplimiento de deberes específicos”.
- m) **Sistema:** “Conjunto de elementos debidamente integrados y que funcionan de manera armónica para la consecución de un objetivo común.

Subsistema: “Es una parte integrante del sistema.

CAPITULO III

De las Funciones y Estructura General de los Organos de Conducción y Decisión Superior de la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 10.- Las funciones generales de la Secretaría de Estado de Educación se establecen en los Artículos 94 y 95 de la Ley General de Educación No.66-97, y son las siguientes:

- a) “La planificación global del sistema, en función del Plan Nacional de Desarrollo Educativo y de las disposiciones del Consejo Nacional de Educación.”
- b) El control de funcionamiento y controles de calidad en los campos administrativo, educacional y de evaluación.
- c) La asesoría de las Juntas Regionales y Distritales de Educación y por sus medios a los centros educativos.
- d) La formación, actualización y capacitación de recursos humanos, en particular en el campo docente determinar los grandes componentes de la formación.
- e) La preparación, selección y difusión de medios educativos, libros de textos, nuevas metodología, instrumentos didácticos audiovisuales, banco de información, computadores, el periódico, la radio y televisión educativa, así como cualquier otro tipo de ayuda a la actividad educativa.

- f) La investigación, la recopilación de Informaciones estadísticas y sus análisis con vista a ejercer las funciones que le corresponden.
- g) La fijación de políticas y normas en materia de diseño arquitectónicos, remodelaciones y mantenimiento de los edificios escolares, así como de los mobiliarios y equipos y mobiliarios consagrados a la educación.
- h) La movilización de recursos para diversificar las opciones de financiamiento de la educación.
- i) Garantizar una ejecución eficaz de sus planes, programas y proyectos.

Artículo 11.- Las atribuciones de la Secretaría de Estado de Educación relativas a la ciencias, la tecnología y la cultura se establecen en la Ley General de Educación en sus Artículos 99 y 101.

Artículo 12.- Para los fines del presente reglamento el Organo de Decisión Superior al que se refiere la Ley de Educación lo constituye el Consejo Nacional de Educación.

Artículo 13.- El Consejo Nacional de Educación, “es el máximo organismo de decisión en materia de políticas educativa y junto al Secretario de Educación es el encargado de establecer la orientación general de la Educación Dominicana en sus niveles de competencia y de garantizar la unidad de acción entre las instituciones públicas y privadas que realizan funciones ejecutivas”.

Artículo 14.- Las funciones, atribuciones, composición, lineamientos para la selección de los miembros y los procedimientos parlamentarios del Consejo Nacional de Educación así como el funcionamiento del órgano técnico al que se refiere la Ley se define en sus respectivos reglamentos orgánicos.

Del Despacho del Secretario de Estado de Educación.

Artículo 15.- Despacho del Secretario de Estado de Educación, es la instancia de conducción Superior responsable directo de administrar, dirigir, supervisar y controlar el Sistema Escolar Dominicano, así como velar por el cumplimiento de las políticas emanadas del Consejo Nacional de educación con el objetivo de alcanzar los principios y fines establecidos los arts. 4) y 5) de la Ley General de Educación, respectivamente.

PARRAFO.- Las atribuciones correspondientes al Despacho del Secretario de Estado son las mismas por el *Secretario de Estado de Educación* en el ejercicio de su cargo.

Artículo 16.- Además de los Subsecretarios el *Secretario de Estado de Educación* estará asistido por un conjunto de oficinas de staff (asesoría y apoyo) en distintas especialidades que funcionarán como organismos adscritos a esta instancia superior. Estas oficinas con carácter permanente son las siguientes:

- a) **Oficina de Comunicaciones y Relaciones Públicas**, es un órgano de carácter asesor responsable de oriente al Secretario de Estado de Educación y a todas las dependencias de la Secretaría de Estado de Educación en los asuntos de comunicación relaciones públicas, prensa y publicidad.

PARRAFO.- El objetivo de esta oficina es velar para que el trabajo de la Secretaría sea ampliamente conocido y valorado mediante comunicaciones internas y externas oportunas, que mantengan informada a la comunidad educativa nacional sobre los esfuerzos que se realizan para mejorar el nivel educativo de la sociedad dominicana

- b) **Consultoría Jurídica**, es la oficina cuya responsabilidad es asesorar al Secretario de Estado de Educación y a todas las dependencias en los aspectos legales y jurídicos que se generan en la Secretaría de Estado de Educación.
- c) **Oficina de Relaciones Internacionales**, es un órgano responsable de orientar al Secretario de Estado de Educación sobre la toma de decisiones en asuntos internacionales, en lo relativo a tramitación de tratados, convenios, acuerdos y eventos con organismos internacionales al que hacer educativo.
- d) **Oficina de la Comisión Nacional para la UNESCO**, es el órgano responsable de desarrollar programas y otras iniciativas patrocinadas por la UNESCO en las áreas de: Educación, Cultura, Ciencia y Tecnología, Ciencias Sociales y Comunicación.
- e) **Departamento de Auditoría**, es un órgano asesor responsable de la fiscalización de los sistemas contables, financieros y operativos de la institución.
- f) **Dirección de Informática**, es un órgano técnico en el área computacional responsable de la administración de los recursos informáticos en la institución; y estará conformada por las siguientes órganos:
 - 1) **Departamento de Desarrollo de Sistemas de Información**, es un órgano técnico responsable de coordinar, ejecutar y dar seguimiento al análisis,

diseño y programación de sistemas de información requerido por las diferentes instancias de la Secretaría de Estado de Educación.

- 2) **Departamento de Soporte Técnico de Software**, es un órgano técnico responsable de dar apoyo a todas las instancias de la Secretaría de Estado de Educación en materia de aplicaciones informáticas.
- 3) **Departamento de Soporte Técnico de Hardware**, es un órgano técnico responsable de dar apoyo a todas las instancias de la Secretaría de Estado de Educación en materia de instalación, manejo y mantenimiento de equipos informáticos.

Artículo 17.- La unidad de Programas y Proyectos Especiales es la instancia de agrupamiento y coordinación de un conjunto de proyectos auspiciados por diversos sectores nacionales e internacionales, con financiamiento interno, externo o mixto, para contribuir a elevar los niveles de calidad de la Educación dominicana.

Artículo 18.- Además de las Subsecretarías Pedagógica y Administrativa están bajo al dependencia directa del Despacho del Secretario de Estado, los siguientes órganos:

- a) **Dirección General Participación Comunitaria**, Es un órgano responsable de coordinar los programas encaminados a vincular la escuela con la comunidad, mediante estrategias y acciones de animación sociocultural y a fortalecer las Asociaciones de Padres, Madres y Amigos de la Escuela.
- b) **Dirección General de Evaluación de la Calidad de la Calidad**, es el órgano de carácter técnico responsable de promover y aplicar la política de evaluación educativa a fin de garantizar la eficacia del Sistema Educativo Dominicano a través de la evaluación de los insumos, procesos técnicos, pedagógicos, productos y servicios que se producen en el quehacer educativo.

Artículo 19.- La Dirección General de Evaluación de la Calidad de la Educación tendrán bajo su dependencia:

- a) **Dirección de Supervisión Educativa**, es un órgano técnico – asesor encargado de velar por al eficiencia y eficacia del Sistema Educativo Nacional, garantizando el control de estándares de calidad establecidos, mediante acciones permanentes de seguimiento, supervisión y evaluación,.
- b) **Dirección de Evaluación Educativa**, es un órgano técnico responsable de evaluar de forma continua y sistemática, conforme

con los estándares de calidad establecidos, las acciones tendentes a garantizar la eficacia y eficiencia del sistema educativo nacional. La Dirección de Evaluación tendrá bajo su dependencia los siguientes departamentos, conformada por las siguientes unidades:

- 1) **Departamento de Colegios Privados**, es un órgano técnico responsable de garantizar el desarrollo de la Educación privada en el país mediante el cumplimiento de los estándares y parámetros establecidos por el Sistema Educativo Dominicano.
- 2) **Departamento de Investigaciones Educativas**, es un órgano técnico responsable de diseñar y realizar estudios relacionados con los diferentes aspectos que inciden en el desarrollo de los procesos de enseñanza y de aprendizaje, para contribuir a elevar la calidad de la educación.
- 3) **Departamento de Pruebas Nacionales**, es un órgano técnico responsable de diseñar y aplicar mediciones periódicas del rendimiento de los estudiantes en los niveles y ciclos que el Consejo Nacional de Educación considere pertinentes.

CAPITULO IV

DE LOS SERVICIOS PEDAGOGICOS

Funciones de la Subsecretaría de Estado de Servicios Técnicos Pedagógicos y Organos Técnicos que la conforman.

Artículo 20.- La Secretaría de Estado de Educación contará para operativizar las actividades técnicas, pedagógicas y administrativas con las Subsecretarías de Asuntos técnicos Pedagógicos y la Subsecretaría de Apoyo Administrativa.

Artículo 21.- La Subsecretaría de Estado Técnico Pedagógico es un órgano de asesoramiento técnico responsable de coordinar la ejecución de los planes, programas y proyectos de acción de los diferentes niveles, modalidades y asuntos técnicos del sistema educativo nacional.

Artículo 22.- Son atribuciones de la Subsecretaria Técnica Pedagógica las siguientes:

- a) Representar al (la) Secretario (2) de Estado de Educación en los eventos nacionales e internacionales a su área de competencia.
- b) Ejecutar las disposiciones emanadas del Consejo Nacional de Educación dominicana y los recursos didácticos para su ejecución;

- c) Operativizar las políticas y objetivos definidos en el currículum para la Educación dominicana y los recursos didácticos necesarios para su ejecución;
- d) Coordinar las acciones requeridas en capacitación de maestros, bienestar estudiantil y docente, y uso de los medios de comunicación para lograr mayor efectividad en el apoyo a los servicios educativos;
- e) Coordinar las acciones requeridas en los diferentes niveles, modalidades y subsistemas para elevar la calidad educativa de los centros públicos y privados.
- f) Diseñar e implantar los mecanismos necesarios para garantizar la calidad de los procesos técnicos pedagógicos en el sistema educativo dominicano;
- g) Asumir en adición a sus atribuciones la responsabilidad de funciones que el Secretario de Estado le confíe.

Artículo 23.- La Subsecretaría de Servicios Técnicos Pedagógicos estará conformada, para la producción pedagógica, por las siguientes unidades orgánicas:

- a) Dirección General de Educación Inicial
- b) Dirección General de Educación Básica
- c) Dirección General de Educación Media
- d) Dirección General de Adultos
- e) Dirección General Técnico Profesional
- f) Dirección General de Bellas Artes
- g) Dirección General de Cultura
- h) Dirección General de Cultos
- i) Dirección General de Medios Educativos
 - 1) Departamento de Televisión Educativa
 - 2) Radio Educativa Dominicana
 - 3) Departamento de Informática Educativa
 - 4) Departamento de Materiales Didácticos e Impresos
 - 5) Departamento de Bibliotecas y Centro de Documentación.
- j) Dirección General de Currículo
 - 1) Dirección de Desarrollo Curricular
 - 2) Dirección de Producción y Evaluación de Recursos para el Aprendizaje.
- k) Dirección de Educación Especial

- l) Departamento de Orientación y Psicología
- m) Departamento de Acreditaciones y Titulación de Estudio.

Artículo 24.- Se define la función general de cada una de las unidades técnicas pedagógicas que conforman la Subsecretaría de Estado de Asuntos Pedagógicos:

- a) **Dirección General de Educación Inicial**, es el órgano técnico –pedagógico responsable de orientar y supervisar los planes y programas de la educación inicial a nivel nacional.
- b) **Dirección General Técnico Profesional**, es un órgano de carácter técnico responsable de orientar y supervisar los planes y programas de las educación técnico profesional en los diferentes niveles, modalidades y subsistemas.
- c) **Dirección General de Currículum**, es el órgano de carácter técnico-asesor responsable de formular y proponer las líneas de acción en materia curricular, así como de orientar a la comunidad educativa nacional en el rediseño, comprensión, aplicación y evaluación del currículo.
 - 1) **Dirección de Desarrollo Curricular**, es un órgano técnico responsable de planificar y/o ejecutar los programas de seguimiento y acompañamiento que garantice un desarrollo curricular abierto, flexible y participativo en los diferentes niveles, modalidades y Subsistema de Educación en las diferentes áreas curriculares. Esta Dirección está integrada, a su vez, por las siguientes áreas:
 - i. Area de Lengua Española
 - ii. Area de Lengua Extranjera: Inglés
 - iii. Area de Lengua Extranjera: Francés
 - iv. Area de Matemática
 - v. Area de Ciencias Sociales
 - vi. Area de Ciencias de la Naturaleza
 - vii. Area de Educación Artística
 - viii. Area de Formación Integral, Humana y Religiosa
 - ix. Area de Educación Física
 - 2) **Dirección de Producción y Evaluación de Recursos para el Aprendizaje**, es órgano responsable de coordinar la producción, selección, distribución y utilización de recursos de apoyo al desarrollo de aprendizaje; evaluar los libros de textos y materiales didácticos, que produzca, edite o imprima la Secretaría de Estado de Educación; así como evaluar las propuestas de libros de textos, libros complementarios y de referencia, y otros materiales didácticos sometidos por personas físicas o jurídicas para ser utilizados en el sistema educativo dominicano.

- d) **Dirección General de Medios Educativos**, es un órgano de naturaleza técnica responsable de coordinar y dirigir los medios técnicos y materiales didácticos para apoyar el proceso educativo, establecer los criterios para su utilización y contribuir a la divulgación de los mismos. Esta dependencia está estructurada por los siguiente Departamentos:
- 1) **Departamento de Televisión Educativa**, es el órgano responsable de introducir, aplicar innovaciones que promuevan la calidad de la educación dominicana a través de la televisión y el uso de vídeos.
 - 2) **Radio Educativa Dominicana (RED)**, es el órgano responsable de contribuir en la ampliación de la cobertura y el mejoramiento de la calidad de la educación nacional, mediante la promoción y difusión de programas y actividades radiales tendentes a apoyar el desarrollo del currículo vigente , y elevar el nivel educativo y cultural del país.
 - 3) **Departamento de Informática Educativa**, propicia el mejoramiento de la calidad del sistema educativo mediante la incorporación en las escuelas de la tecnología computacional, como herramienta que facilita el logro de los propósitos, metas y objetivos de la educación dominicana. Su misión es lograr que los medios informáticos impacten al sistema, fomentando la utilización de la computadora no sólo como objeto sino como un medio de enseñanza y aprendizaje. Tiene la responsabilidad además de capacitar a profesores en esa área.
 - 4) **Departamento de Materiales Didácticos e Impresos**, es un órgano técnico responsable de diseñar libros, revistas, periódicos y otros materiales y equipos para apoyar el desarrollo de los contenidos curriculares en los procesos de enseñanza y aprendizaje.
 - 5) **Departamento de Bibliotecas y Centros de Documentación**, es un órgano responsable de coordinar el Sistema Nacional de Bibliotecas Escolares el cual sirve de infraestructura para incorporar el manejo de información hasta hacerlo un recurso viable para la construcción de conocimientos y valores en la educación. Además de fomenta el uso de libro, revistas, periódicos y documentos que promuevan la lectura en la sociedad dominicana.
- e) **Dirección General de Bellas Artes**, es órgano de naturaleza técnico artística responsable de planificar, organizar y dirigir todas las actividades educativas en el campo de las Bellas Artes, tanto a través del currículum como de escuelas y academias especializadas.
- f) **Dirección General de Cultura**, es un órgano de carácter técnico responsable de organizar y dirigir actividades encaminadas a fomentar y divulgar la cultura en el Sistema Educativo Dominicano, a través de la educación.

- g) **Dirección General de Culto**, es el órgano responsable de coordinar la relación entre la Iglesia y la Secretaría de Estado de Educación.
- h) **Dirección de Educación Especial**, es el órgano de carácter técnico-asesor responsable de orientar y coordinar el Subsistema de Educación Especial.
- i) **Departamento de Orientación y Psicología**, es el órgano de carácter técnico responsable de apoyar, reforzar y contribuir a la articulación de acciones transversales del currículo. Sistematiza, coordina, articula proyectos y programas con otras instituciones tendentes al desarrollo integral de los/las estudiantes y a elevar la calidad de los servicios educativos.
- j) **Departamento de Título y Acreditación de estudios**, es un órgano de carácter técnico responsable de la expedición de resoluciones que validen y convaliden los estudios realizados dentro y fuera del Sistema Educativo Dominicano.

PARRAFO.- Las funciones específicas de las unidades referidas en el artículo anterior serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la SEE.

Capítulo V

De los Servicios Administrativos Subsecretaría de Asuntos Administrativos

Artículo 25.- La Subsecretaría de Asuntos Administrativos es un órgano de alta dirección responsable de gestionar, ejecutar y controlar la adquisición y distribución de los recursos financieros, materiales y humanos necesarios en apoyo a la consecución de los fines de la educación dominicana.

Artículo 26.- El Subsecretario Administrativo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Despachar todos los asuntos que sean confiados a su gestión permanente u ocasional por el (la) Secretario (a) de Estado de Educación.
- b) Ejecutar las disposiciones de carácter administrativo que se generen en Despacho del (la) secretario (a) de Estado de Educación.
- c) Ejecutar y velar por el control en forma eficaz del presupuesto anual de la SEE en consonancia a los lineamientos establecidos en la Ley Orgánica de Presupuesto.
- d) Velar por la correcta administración de los recursos financieros, materiales y humanos utilizados en las distintas dependencias de la institución.

Artículo 27.- La Subsecretaría de Estado de Apoyo administrativo, como responsable del Subsistema Administrativo y Financiero del Sistema Educativo estará conformado por los siguientes órganos.

a) **Dirección General Administrativa y Financiera**, es el órgano administrativo responsable de coordinar y canalizar los recursos financieros presupuestados para los diferentes planes, programas, proyectos y actividades tanto de naturaleza administrativa como pedagógica y docente, y tendrá bajo su dependencia los siguientes órganos:

- 1) **Departamento de Contabilidad**, es un órgano de apoyo administrativo responsable de supervisar, registrar y controlar todas las operaciones y transacciones contables y financieras que se generen en el Sistema Educativo Dominicano.
- 2) **Departamento de Tesorería**, es un órgano de carácter operativo-administrativo responsable de manejar y custodiar la disponibilidad de efectivo de la Secretaría de Estado de Educación, así como los programas de ingresos y desembolsos de la institución.
- 3) **Departamento de Nómina**, es un órgano de carácter operativo responsable de actualizar la planilla de personal conforme con las acciones de personal ejecutadas en la Secretaría de Estado de Educación.
- 4) **Departamento de Compras**, es un órgano de apoyo administrativo responsable de cotizar y gestionar la adquisición de los equipos, maquinarias, materiales de oficina, recursos didácticos y materiales diversos que requiere la Secretaría de Estado de Educación.
- 5) **Departamento de Reintegro**, es un órgano técnico responsable de retener, analizar y devolver a la Tesorería General de la Nación todos los cheques en la Secretaría de Estado de Educación.
- 6) **Departamento de Procesamiento de Acciones de Personal**, es un órgano responsable de operativizar todas las acciones de personal que se ejecuten en la Secretaría de Estado de Educación.

b) **Dirección de Recursos Humanos**, es órgano técnico responsable de administrar lo relativo al manejo de las acciones de personal y otros aspectos técnicos de la gestión de recursos humanos, así como de asesorar a las autoridades del sistema educativo en esa materia. Está conformada por la siguiente estructura:

- 1) **Departamento de Escalafón**, es un órgano técnico responsable de aplicar los requisitos para la promoción y ascenso de los docentes, además de ejecutar todo lo relativo a los incentivos a que se refiere el Art. 151 de la Ley General de Educación.

- 2) **Departamento de Expedientes y Registro de Personal**, es un órgano de carácter operativo responsable de administrar y mantener actualizados los expedientes del personal, así como evaluar lo referente a permisos y licencias de los empleados de la Secretaría de Estado de Educación.
 - 3) **Departamento de Reclutamiento y Selección de Personal Administrativo**, es un órgano técnico-asesor responsable de apoyar el reclutamiento y selección de personal administrativo idóneo para ocupar puestos en la Secretaría de Estado de Educación.
 - 4) **Departamento de Evaluación del Desempeño y Capacitación de Personal Administrativo**, es un órgano técnico responsable de coordinar las acciones referentes a la evaluación del desempeño y de realizar, estudios diagnósticos par la formulación de los planes de capacitación del personal administrativo de la Secretaría de Estado de Educación.
 - 5) **Departamento de Gestión de Personal**, es un órgano de carácter operativo responsable de coordinar, analizar y ejecutar todas las acciones de personal y la creación de cargos en la Secretaría de Estado de Educación.
- c) **Dirección General de Edificaciones Escolares**, es un órgano técnico-administrativo encargado de determinar las necesidades de infraestructura física, dirigir, coordinar, supervisar y controlar las construcciones y reparaciones de edificaciones y mobiliarios escolares a nivel nacional. Su estructura interna estará conformada por las siguientes dependencias:
- 1) **Departamento de Supervisión de Obras Internas**, es un órgano técnico responsable de supervisar las construcciones y reparaciones escolares, velar por el eficiente uso de los recursos asignados para dichas obras y que las mismas se realicen conforme a las normas y especificaciones convenidas.
 - 2) **Departamento de Mobiliario Escolar**, Es un órgano técnico asesor, responsable de determinar las necesidades de mobiliario escolar, así como coordinar los trámites de reposiciones de los mismos.
 - 3) **Departamento de Mantenimiento**, es un órgano de carácter operativo responsable de coordinar, ejecutar y supervisar los trabajos de mantenimiento y reparaciones escolares que realiza la Secretaría de Estado de Educación.
 - 4) **Departamento de Presupuesto y Cubicaciones**, Es un órgano de carácter administrativo responsable de formular, revisar y controlar los presupuestos de las construcciones y reparaciones de edificaciones y mobiliarios escolares.

- 5) **Departamento de Diseño Escolar**, Es una instancia de carácter técnico en el ámbito de la infraestructura escolar, responsable de diseñar los planos de construcción , así como analizar y revisar los diseños propuestos y programas arquitectónicos, para convertirlos en planos de construcción.
- d) **Dirección General de Servicios Generales**, Es un órgano de apoyo administrativo responsable de agenciar, organizar, controlar y proveer los servicios de apoyo logístico en la Secretaría de Estado de Educación, y tendrá bajo su dependencia las siguientes departamentos:
- 1) **Departamento de Transportación**, es un órgano operativo responsable de la administración de la flotilla de vehículos y brindar servicio de transporte a la Secretaría de Estado de Educación, así como dar mantenimiento a los vehículos y asegurar el buen uso de los mismos.
 - 2) **Departamento de Mayordomía**, es una instancia de apoyo responsable de supervisar y brindar el servicio de limpieza y seguridad de la planta física de la Secretaría de Estado de Educación.
 - 3) **Departamento de Trámite y Correspondencia**, es una instancia de apoyo administrativo responsable del recibimiento, tramitación y entregas de las correspondencias de la Secretaría de Estado de Educación.
 - 4) **Departamento de Impresos y Publicaciones**, es una instancia de apoyo administrativo responsable de la custodia, conservación y entrega de los materiales , equipos y mobiliarios de la Secretaria de Estado de Educación.
 - 5) **Departamento de Almacén y Suministros**, es una instancia de apoyo administrativo responsable de la custodia, conservación y entrega de los materiales, equipos y mobiliarios de la Secretaría de Estado de Educación.
 - 6) **Unidad de Archivo General**, es la unidad de apoyo administrativo responsable de archivar y administrar todos los documentos de interés para la gestión administrativa de la SEE.

PARRAFO.- Las funciones y estructuras internas de las Subsecretarías de Estado, Direcciones Generales, Departamentos y secciones serán establecidas en el Manual de Organización y Funciones de la SEE.

Título III

Del Servicio de Planificación Educativa

Capítulo I

De la Naturaleza y funciones del órgano de Planificación.

Artículo 28.- Para dar cumplimiento los Arts. 72 y 73, literales a) y c) respectivamente de la Ley General de Educación la Oficina de Planificación Educativa funcionará como el órgano sectorial de naturaleza técnico asesor responsable de formular y proponer los planes de desarrollo educativos que fortalezcan los procesos de toma de decisiones para garantizar la eficiencia del Sistema Educativo Nacional.

Artículo 29.- La Oficina de Planificación Educativa trabajará en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y Administración de Personal y de acuerdo con los lineamientos estratégicos dictados por el Consejo Nacional de Desarrollo para el Sector Educación.

Artículo 30.- Son funciones generales de la Oficina de Planificación Educativa las siguientes:

- a) Asesorar al Secretario de Estado proponiendo las alternativas y medidas necesarias para facilitar la formulación y adopción de políticas y los objetivos de la educación.
- b) Organizar, dirigir y evaluar los sistemas de estadísticas y planificación, el proceso de racionalización administrativas y la formulación, seguimiento y evaluación de los planes de desarrollo educativo y desarrollo gerencial; y del presupuesto de la institución.
- c) Asesorar al Secretario de Estado sobre la compatibilidad entre el proyecto de presupuesto del sector y los planes de desarrollo nacional.
- d) Ofrecer una adecuada asesoría a las dependencias de la SEE responsable de la ejecución de los proyectos educativos.
- e) Participar en la coordinación de los proyectos de la SEE que impliquen la intervención de otras dependencias del Estado.
- f) Realizar estudio sobre el mapa educativo, mantener su actualización e identificar necesidades de construcción y reparación de aulas.

Capítulo II

De la conformación interna de la Oficina de Planificación Educativa

Artículo 31.- La Oficina Sectorial de Planificación Educativa funcionará adscrita al Despacho del Secretario de Estado y estará conformada por las siguientes unidades orgánicas:

- a) **Dirección de Desarrollo Organizacional**, órgano de carácter técnico asesor responsable de planear, promover y dar seguimiento a los cambios culturales y estructurales que permitan a la SEE diagnosticar planear e implementar las

modificaciones pertinentes a la luz de las exigencias de los ambientes interno y externo para el logro constante de la eficiencia organización.

- 1) **Departamento de Estructuras y Funciones**, es un órgano de carácter técnico asesor responsable de orientar en el proceso de reestructuración orgánica en los diferentes niveles (central, regional y local) de la SEE.
 - 2) **Departamento de Sistemas y Procedimientos**, es un órgano de carácter técnico asesor responsable de orientar en el diseño de procedimientos, sistemas y normas en los diferentes niveles (central, regional y local) de la SEE.
 - 3) **Departamento de Desarrollo Gerencial**, es un órgano de carácter técnico asesor responsable de fomentar el desarrollo y utilización de las herramientas y conocimientos gerenciales, así como los talentos y la colaboración entre los individuos hacia las metas de desarrollo individual y del éxito organizacional.
- b) **Dirección de Estadísticas y Cartografía Escolar**, es un órgano técnico-asesor responsable de programar, conducir, supervisar y difundir las informaciones estadísticas del sector que sirvan de base a la planificación educativa, la preparación de tomas de decisiones; así como la elaboración y suministro de información para el mejoramiento y expansión de la infraestructura física escolar, la detección y el control de necesidades de centros educativos. Esta Dirección está constituida por los siguientes Departamentos:
- 1) **Departamento de Estadísticas e Indicadores**, es un órgano de naturaleza técnico –asesor responsable de compilar, elaborar y publicar las informaciones estadísticas e indicadores educativos, así como de efectuar estimaciones y proyecciones de los parámetros educativos que sirvan de base para la planificación y al proceso de toma de decisiones.
 - 2) **Departamento de Cartografía Escolar**, es un órgano de carácter técnico –asesor responsable de compilar, elaborar y divulgar informaciones tendentes al mejoramiento y expansión de la infraestructura física escolar, así como la detección, ubicación y el control de necesidades de centros educativos.
- c) **Dirección de Estudios Económicos y Programación Financiera**, es el órgano técnico asesor responsable de realizar investigaciones, análisis y evaluaciones económico-financieras acerca de la formulación, viabilidad e impacto de políticas, programas y proyectos en ejecución y/o potencialmente ejecutables por al Secretaría de Estado de Educación, así como del monitoreo de las políticas económicas, sus resultados y repercusiones en el sistema educativo y en su desempeño; prepara y dá

seguimiento al Presupuesto Anual del Sector Educativo. Está conformada por los siguientes departamentos:

- a) **Departamento de Economía de la Educación.**
 - b) **Departamento de Programación Financiera.**
- d) **Dirección de Proyectos**, es un órgano técnico-asesor responsable de orientar, formular y dar seguimiento a la ejecución de los planes, programas y proyectos del sector educativo. Está conformada por los siguientes Departamentos:
- 1) **Departamento de Identificación y Formulación**, es un órgano técnico asesor encargado de identificar las necesidades de proyectos educativos y coadyuvar a la formulación técnica a partir de los insumos suministrados por las dependencias de la Secretaría de Estado de Educación, y otros organismos nacionales e internacionales.
 - 2) **Departamento de Seguimiento y Evaluación**, es un órgano de naturaleza técnico-asesor responsable de monitorear la ejecución de los planes, programas y proyectos, así como evaluar el desarrollo de la ejecución de los mismos, a fin de tomar las medidas correctivas pertinentes.

PARRAFO.- La organización interna y funciones de los órganos que así lo ameriten serán definidas en el Manual de Organización de la Secretaría de Estado de Educación.

TITULO III

DEL SERVICIO FINANCIERO Y PRESUPUESTARIO DE LA SEEC

CAPITULO I

DEFINICION Y CONFORMACION DEL SUBSISTEMA FINANCIERO

Artículo 32.- El sistema financiero y presupuestario de la Secretaria de Estado de Educación estará conformado por el conjunto de normativas y unidades orgánicas que de forma coordinadas orientan los aspectos económicos y financieros en el Sistema Educativo Nacional.

Artículo 33.- En el proceso de formulación y conducción del Subsistema Financiero y Presupuestario de la Secretaria de Estado de Educación intervendrán las siguientes unidades orgánicas.

- a) Subsecretaria de Apoyo administrativo.
- b) Dirección General Administrativa y Financiera.
- c) Departamento de Estudios Económicos y Programación Financiera.

Artículo 34.- El Departamento de Estudios Económicos y Programación Financiera es el órgano técnico asesor responsable de realizar investigaciones, análisis y evaluaciones económicas y financieras acerca de la formulación, viabilidad e impacto de políticas, programas y proyectos en ejecución y ejecutables por la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 35.- El Departamento de Estudios Económicos y Programación Financiera, además de la funciones establecidas en el artículo precedente tendrá las siguientes atribuciones.

- a) Realizar estudios financieros sobre el gasto corriente, inversiones y costos educativos.
- b) Efectuar análisis socio-económicos para fines de establecer coherencia entre las políticas, planes, programas y los proyectos educativos.
- c) Coordinar la formulación del presupuesto de las distintas dependencias de la sede central, regionales, distritales y locales así como de los organismos descentralizados adscritos a la Secretaria de Estado de Educación.
- d) Elaborar el consolidado del presupuesto de la SEE de acuerdo a los planes, programas, subprogramas y proyectos educativos.
- e) Formular las recomendaciones necesarias para modificar el presupuesto.

Artículo 36.- Mediante la base de los lineamientos establecidos por la Oficina Nacional de Presupuesto y el Departamento de Estudios Económicos y Programación Financiera cada dependencia de la SEE elaborará y remitirá a este último el plan operativo adjunto del presupuesto preliminar, a más tardar a finales de cada mes de junio de cada año.

Artículo 37.- El Departamento de Estudios Económicos y Programación Financiera asesora en la formulación y elaboración de los planes operativos, además de las dependencias centrales, a las juntas regionales y distritales de educación y cultura.

CAPITULO II

DE LA EJECUCIÓN PRESUPUESTARIA

Artículo 38.- Las partidas presupuestarias consignadas por cada dependencia deberán estar debidamente fundamentadas y en consonancia con el conjunto de actividades programadas en el Plan Operativo.

Artículo 39.- La Oficina de Planificación Educativa, por medio del Departamento de Estudios Económicos y Programación Financiera, una vez promulgada la Ley de Gastos Públicos procederá a realizar una revisión de las partidas aprobadas por

programas y subprogramas y remitirá a cada dependencia las respectivas partidas para que realicen los ajustes pertinentes.

PARRAFO.- En caso de existir discrepancia entre los montos establecidos en los planes operativos y el presupuesto departamental de la dependencia que así la tuvieran deberán proceder, en coordinación con la unidad de Programación Financiera, a realizar los ajustes de lugar.

Artículo 40.- Las solicitudes de asignación de fondos deberán ser remitidas por las dependencias interesadas con un mes de anticipación a la Dirección General Administrativa y Financiera, enumeradas por orden cronológico y trabajada de acuerdo al orden de prioridad.

Artículo 41.- De Dirección Administrativa y Financiera efectuará una programación mensual de los gastos corrientes y de capital, por objeto del gasto con el propósito de obtener racionalización en la utilización de las partidas presupuestarias.

Artículo 42.- Aprobada la asignación de fondos la Dirección General Administrativa y Financiera procederá a elaborar y tramitar los libramientos correspondientes para dar cumplimiento a los fines de la solicitud de asignación de fondos.

PARRAFO.- Las informaciones requeridas para la elaboración de los libramientos serán las contenidas en los formularios que para estos fines, apruebe la Contraloría General de la República.

Artículo 43.- El Departamento de Auditoría Interna hará de forma sistemática las auditorías de los procesos de solicitud de los libramientos de pago, solicitudes de asignación de fondos así como de las documentaciones que soportan dichos procesos.

TITULO IV

DE LOS ORGANISMOS DESCENTRALIZADOS Y REGIONALES

CAPITULO I

INSTITUTOS DESCENTRALIZADOS

Artículo 44.- Los organismos descentralizados son aquellas entidades técnicas administrativas responsable de descentralizar la ejecución de funciones, servicios, programas y proyectos a fin de garantizar la democratización del sistema educativo, la participación, el consenso y la equidad en la prestación de los servicios.

Artículo 45.- Se reafirma la naturaleza de lo institutos descentralizados previstos y creados por Ley General de Educación en los títulos VII, VIII y Artículo 129 del título VI.

- a) **Instituto Nacional de Educación Física (INEFI)**, es un organismo descentralizado de naturaleza técnica, responsable de coordinar y colaborar en el desarrollo de la Educación Física a Nivel Nacional.
- b) **Instituto Nacional de Bienestar Estudiantil**, es un organismo técnico descentralizado responsable de promover la participación de los estudiantes en las diversas actividades curriculares y extracurriculares, así como promover la organización de servicios.
- c) **Instituto Nacional de Bienestar Magisterial**, es un organismo descentralizado responsable de garantizar el funcionamiento de servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida del personal docente y sus familiares.
- d) **Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio**, es un organismo técnico descentralizado responsable de coordinar la oferta de formación , habilitación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional.

CAPITULO II

DE LAS ATRIBUCIONES GENERALES DE LOS CARGOS DIRECTIVOS DEL NIVEL MEDIO, REGIONAL, DISTRITAL Y CENTROS EDUCATIVOS.

Artículo 46.- Son atribuciones de los directores generales.

- a) Orientar al Secretario de Educación sobre la toma de decisiones en asuntos que le competen, así como, establecer los lineamientos y directrices para la consecución de los objetivos en un área amplia de acción.

Artículo 47.- Son atribuciones de los encargados de departamentos:

- a) Planificar dirigir y dar seguimiento a una tarea relativa al trabajo relacionado con el logro de los objetivos de un área específica.

Artículo 48.- Son atribuciones de los encargados de secciones:

- a) Operativizar y dar seguimiento a una tarea relativa al logro de los objetivos de una unidad de trabajo.

Artículo 49.- Son atribuciones de los directores regionales

- a) Orientar el proceso educativo conforme con las políticas institucionales, en su jurisdicción.
- b) Coordinar y dar seguimiento al funcionamiento de los Distritos Educativos.

- c) Asesorar el desarrollo de los aspectos técnicos y administrativos en su ámbito de acción correspondiente.

Artículo 50.- Son atribuciones de los directores de Distritos Educativos:

- a) Participar en la preparación de los planes educativos de su jurisdicción.
- b) Coordinar y orientar el desarrollo de las actividades en los Centros Educativos bajo su responsabilidad.
- c) Dar seguimiento a las actividades propias de los Centros Educativos
- d) Evaluar junto a las Juntas Distritales de Educación, la ejecución de planes y programas , y revisar la planificación en su jurisdicción.
- e) Proponer conjuntamente con las Juntas Distritales de educación mejoras a los planes y programas educativos y a la planificación que de ellos se derivan.

Artículo 51.- Son atribuciones de los directores de centros educativos

- a) Administrar las actividades educativas en su ámbito correspondiente.
- b) Supervisar las actividades docentes y administrativas del centro.
- c) Establecer los procedimientos para la ejecución de las labores administrativas del centro.
- d) Asegurar el desarrollo de las actividades docentes planificadas.

TITULO V

DE LOS SERVICIOS DE ADMINISTRACION DE RECURSOS HUMANOS

CAPITULO I

DEFINICION DEL SUBSISTEMA DE RECURSOS HUMANOS

Artículo 52.- El Subsistema de Administración de Recursos Humanos de la Secretaria de Estado de Educación lo constituyen el conjunto de órganos administrativos, políticas , normas y procedimientos tendentes a regular las relaciones y acciones de trabajo tanto de sus organismos centrales, regionales, locales y descentralizados.

PARRAFO.- Para los fines y efectos del presente Reglamento el estatuto de Servicio Civil y Carrera Administrativa cubre aquellos servidores que no ejercen directa ni indirectamente una función docente, pero sí de soporte a ésta.

Artículo 53.- Los órganos responsables de conducir el Subsistema de Administración de Recursos Humanos lo integrarán la Dirección General de Administración de Recursos Humanos, Técnicos Regionales, Distritales y Encargados de Recursos Humanos de los Centros Educativos.

Artículo 54.- Los asuntos relativos a los servicios de seguridad social y mejoramiento de la calidad de vida, pensiones y jubilaciones, seguro médico, seguro de vida, dotación de vivienda, recreación, transporte, servicios múltiples de consumo, régimen de retiro y los servicios cooperativos serán normados por el Reglamento que rija el funcionamiento del Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INABIMA) como lo establece el Art. 160 de la Ley General de Educación.

TITULOS VI
DEL REGIMEN DISCIPLINARIO
(PROCESO DE ELABORACION)

Artículo 55.- Se adopta el régimen disciplinario establecido en los Artículos 149 al 158 (inclusive) del Reglamento No. 81- 94 de la aplicación a la Ley No. 14-91, del Servicio Civil y Carrera Administrativa.

Artículo 56.- Las sanciones, a excepción de la amonestación verbal, serán impuestas al infractor por el tribunal de la Carrera Docente para las Docentes, y por la Dirección General de Recursos Humanos de la Secretaría de Estado de Educación, para los empleados administrativos, previa investigación y audición de las partes prevenidas de alguna infracción.

TITULO I
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 57.- Se faculta a la Oficina de Planificación Educativa, a través del Departamento de Desarrollo Organizacional, para asesorar a las diversas dependencias centrales, regionales y locales, así como a los institutos descentralizados en el rediseño de sus estructuras internas y en la elaboración de sus respectivos manuales de organización y funciones.

Artículo 58.- El *Secretario de Estado de Educación* dictará las disposiciones legales que juzgue necesarias para la aplicación de este reglamento y el buen funcionamiento de la institución.

Artículo 59.- El presente reglamento deroga cualquier otras disposiciones legales que contradiga al presente reglamento en los aspectos que éste norme.

CAPITULO II
DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 60.- Las funciones y relaciones de cada una de las dependencias que conforman la estructura organizativa de la Secretaria de Estado de Educación, establecida en el presente Reglamento , estarán contenidas en el Manual de Organización y Funciones de la Secretaria de Estado de Educación, el cual será elaborado en los seis (6) meses siguientes a su promulgación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 397-00 que declara de utilidad pública una porción de terreno en Higüey para ser destinada a fines turísticos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 397-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe garantizar una política turística sana, en el entendido de que dicho sector es de alto interés nacional.

CONSIDERANDO: Que en fecha 25 de junio del año 1976, mediante el Decreto No.2132, el Poder Ejecutivo dictaminó que el paraje Puerto Laguna de Bayahíbe fuere desarrollado particularmente.

CONSIDERANDO: Que a tales efectos el promotor turístico “Los Cuatro Mundo Five Star” ubicado en la Sección Bayahíbe, del Municipio de San Rafael del Yuma, provincia La Altagracia, no ha cumplido en lo más mínimo con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica de Turismo No.541, modificada por la Ley No.84, de fecha 26 de diciembre de 1979, ni con las disposiciones de la Ley No.675, de fecha 14 de agosto de 1944, sobre Urbanizaciones y Ornato Público, en la medida que dicho promotor ha incumplido las obligaciones asumidas en dicho plan maestro.

CONSIDERANDO: Que es de obligación del Estado promover el desarrollo ordenado, racional y equilibrado del sector turístico, sin perjuicio del derecho de que gozan los habitantes de la República Dominicana de disfrutar de las playas y del litoral marino nacional.

CONSIDERANDO: Que para estos fines se hace necesario la adquisición por parte del Estado de una porción de terreno propiedad de particulares.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, y sus modificaciones, sobre Procedimiento de Expropiación.

VISTA la Ley No.541, Orgánica de Turismo del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 del 26 de diciembre de 1979.

VISTO el Decreto No.2132, de fecha 25 de junio del año 1976.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se declara de utilidad pública e interés social, la adquisición por parte del Estado Dominicano de una porción de terreno con un área superficial de 63,750 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.23-parte, del Distrito Catastral No.10/2da. parte, del Municipio de Higüey, con las siguientes colindancias: Al Norte, Parcela No.23 Sub. 08 (Hotel Dominicus) apartamentos y comercios; al Este, Parcela No.23Q y Resto; al Sur, Parcela No.23 R-1 y Parcela No.23 R-2; al Oeste, apartamentos y comercios, Hotel Domínicus y playa, propiedad de la razón social Dominicus Americanus Five y/o Dominicus Americanis Casino, S. A., para la construcción de un club de playa y una plaza artesanal y parqueos correspondientes.

Artículo 2.- En caso de no llegarse a un acuerdo amigable con los propietarios del inmueble precedentemente indicado para su compra de grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de conformidad con las leyes, para obtener la expropiación del mismo.

Artículo 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del inmueble indicado, a fin de que se pueda iniciar en el mismo, de inmediato, los trabajos señalados en el Artículo 1 del presente decreto, luego de cumplidos los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 del 31 de julio de 1974.

Artículo 4.- Mediante el presente decreto se crea la Comisión que se encargará del trazado de las vías, la zonificación, acceso a la playa libre para el público, construcción del parador turístico y una plaza artesanal, en el área antes indicada. Dicha comisión será integrada por un representante de Turismo, quien la coordinará, un representante de la Asociación de Hoteles de Bayahíbe y un representante de la Asociación de Propietarios del Proyecto Turístico Dominicus Americanus (Asoprodominicus).

Artículo 5.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 398-00 que crea la Zona Franca Industrial de Hato Nuevo, bajo la operación técnica y operativa de la Corporación de Fomento Industrial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 398-00

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas de Exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.02-00-P, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 29 de junio del año 2000, dicho Consejo aprobó la instalación de la “ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE HATO NUEVO”, a ser desarrollada y operada por la compañía “CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL”, la cual operará en la sección de Hato Nuevo, Distrito Nacional, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, Acápito a) de la Ley No.8-90, que fomenta la instalación de nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al

Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha Ley.

VISTA la Resolución No.02-00-P, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990 y su Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial que se denominará “ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE HATO NUEVO”, bajo la administración técnica y operativa de la empresa “CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL”, la cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones contenidos en la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990.

Artículo 2.- La “ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE HATO NUEVO”, estará ubicada en la sección de Hato Nuevo, Distrito Nacional, en una extensión territorial de 125,800 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.10, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional.

Artículo 3.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha Zona Franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la “CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL”.

Artículo 4.- La extensión territorial de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida a solicitud de la operadora de dicho parque, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, para estos fines.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan en la “ZONA FRANCA INDUSTRIAL DE HATO NUEVO”, una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudiesen decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la compañía “CORPORACION DE FOMENTO INDUSTRIAL”, los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta Zona Franca de Exportación.

Artículo 7.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 399-00 que crea la Zona Franca Industrial de Manoguayabo, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Zona Franca Industrial Manoguayabo, S.A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 399-00

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas de Exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.05-00-P, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 29 de junio del año 2000, dicho Consejo aprobó la instalación de la “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO”, a ser desarrollada y operada por la compañía “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO, S. A.”, la cual operará en la sección Manoguayabo, Distrito Nacional, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, Acápito a) de la Ley No.8-90, que fomenta la instalación de nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha Ley.

VISTA la Resolución No.05-00-P, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990 y su Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial que se denominará “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO”, bajo la administración técnica y operativa de la empresa “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO, S. A.”, la cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones contenidos en la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990.

Artículo 2.- La “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO”, estará ubicada en la sección de Hato Nuevo, Distrito Nacional, en una extensión territorial de 50,000 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.18, del Distrito Catastral No.31, del Distrito Nacional.

Artículo 3.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha Zona Franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO, S. A.”.

Artículo 4.- La extensión territorial de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida a solicitud de la operadora de dicho parque, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, para estos fines.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan en la “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO, S. A.”, una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudiesen decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la compañía “ZONA FRANCA INDUSTRIAL MANOGUAYABO, S. A.”, los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta Zona Franca de Exportación.

Artículo 7.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 400-00 que crea la Zona Franca Industrial de Piedra Blanca de Haina, bajo la operación técnica y operativa de la empresa Frajava Inmobiliaria, C. por A.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 400-00

CONSIDERANDO: Que el establecimiento de las Zonas Francas de Exportación ha contribuido eficazmente a la rehabilitación económica de aquellas comunidades donde han sido instaladas.

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.03-00-P, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, de fecha 29 de junio del año 2000, dicho Consejo aprobó la instalación de la “ZONA FRANCA INDUSTRIAL PIEDRA BLANCA DE HAINA”, a ser desarrollada y operada por la compañía “FRAJAVA INMOBILIARIA, C. POR A.”, la cual operará en la sección de Piedra Blanca, Haina, Distrito Nacional, República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 19, Acápito a) de la Ley No.8-90, que fomenta la instalación de nuevas Zonas Francas y el crecimiento de las existentes, faculta al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación para conocer, evaluar y recomendar al Poder Ejecutivo la instalación de nuevos parques industriales acogidos a los beneficios de dicha Ley.

VISTA la Resolución No.03-00-P, del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

VISTA la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990 y su Reglamento.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea la Zona Franca Industrial que se denominará “ZONA FRANCA INDUSTRIAL PIEDRA BLANCA DE HAINA”, bajo la administración técnica y operativa de la empresa “FRAJAVA INMOBILIARIA, C. POR A.”, la cual se beneficiará del régimen de incentivos y obligaciones contenidos en la Ley No.8-90, del 15 de enero del año 1990.

Artículo 2.- La “ZONA FRANCA INDUSTRIAL PIEDRA BLANCA DE HAINA”, estará ubicada en la sección de Piedra Blanca, Haina, Distrito Nacional, en una extensión territorial de 23,211 metros cuadrados, dentro del ámbito de las Parcelas Nos.362, 362^a, 364 y 365, del Distrito Catastral No.8, del Distrito Nacional.

Artículo 3.- Las condiciones bajo las cuales se desarrollará y operará dicha Zona Franca, estarán contenidas en un contrato que deberá ser firmado entre el Estado Dominicano y la “FRAJAVA INMOBILIARIA, C. POR A.”.

Artículo 4.- La extensión territorial de la referida Zona Franca Industrial podrá ser extendida a solicitud de la operadora de dicho parque, previo cumplimiento de las disposiciones de la Ley No.8-90, del 15 de enero de 1990, para estos fines.

Artículo 5.- Las empresas que se establezcan en la “ZONA FRANCA INDUSTRIAL PIEDRA BLANCA DE HAINA”, una vez aprobadas por el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, se beneficiarán de los incentivos y exenciones contenidas en las leyes, decretos y reglamentos vigentes, y de aquellos que pudiesen decretarse en el futuro.

Artículo 6.- Se le otorga Poder Especial al Secretario de Estado de Industria y Comercio, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con la compañía “FRAJAVA INMOBILIARIA, C. POR A.”, los contratos correspondientes que regulen las relaciones y manejo de esta Zona Franca de Exportación.

Artículo 7.- Envíese al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Abel Rodríguez Del Orbe
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de agosto del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 401-00 que reduce a un 50%, por un período de cinco años, todo pago de tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios que deban efectuar las aeronaves privadas de turismo de hasta 8 pasajeros, que aterricen, estacionen y despeguen en los aeropuertos internacionales del país en vuelos no comerciales.	Pág. 05
Dec. No. 402-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.	06
Dec. No. 403-00 que designa con el nombre de Emigenio Quezada, la Escuela de Educación Básica de la Sección La Enea, del municipio de Higüey.	07
Dec. No. 404-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	08

Dec. No. 405-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios profesores.	Pág. 17
Dec. No. 406-00 que aprueba la nueva planificación y la incorporación de parcelas al desarrollo turístico del Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar.	26
Dec. No. 407-00 que nombra miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.	65
Dec. No. 408-00 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial.	66
Dec. No. 409-00 que autoriza a varias personas físicas y morales a explotar minerales.	85
Dec. No. 410-00 sobre Organización y Operaciones de las Inversiones Públicas bajo Registro en el Banco de Proyectos de Inversión.	88
Dec. No. 411-00 que asigna al señor José Manuel Sosa, un apartamento en el Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago.	94
Dec. No. 412-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.	95
Dec. No. 413-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Villa Fundación, en San Cristóbal.	98
Dec. No. 414-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	102
Dec. No. 415-00 que dispone la distribución de 483 viviendas en proyectos habitacionales de Salcedo, Santiago Rodríguez, Las Charcas, Santiago de los Caballeros y Los Maestros, de La Romana.	107
Dec. No. 416-00 que dispone la distribución de viviendas en Pepillo Salcedo, Azua, Fantino, San Pedro de Macorís, La Romana, Santo Domingo, en calidad de donaciones y ventas.	120
Dec. No. 417-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios profesores.	127

Dec. No. 418-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios profesores.	Pág. 165
Dec. No. 419-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.	169
Dec. No. 420-00 que establece el Reglamento de Sistema de Clasificación Hotelera de la República Dominicana.	200
Dec. No. 421-00 que establece el Reglamento del Estatuto del Docente.	222
Dec. No. 422-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	249
Dec. No. 423-00 que modifica el Artículo 2 del Decreto No.402-87, sobre la Comisión Nacional Textil.	254
Dec. No. 424-00 que crea e integra una comisión encargada de rendir un informe al Señor Presidente de la República, a más tardar el 30 de octubre del presente año, sobre cómo debe operar el Archivo General de la Nación.	256
Dec. No. 425-00 que dispone la asignación de un apartamento en el Proyecto Habitacional Gregorio Luperón, II Etapa, a la señora Gloria Altagracia Daniel Rodríguez.	257
Dec. No. 426-00 que asigna un apartamento en el Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, al señor Apolinar Arias.	258
Dec. No. 427-00 dispone que las actuales Escuelas Normales pasen a ser denominadas Institutos Universitarios de Formación Docente y la Escuela Nacional de Educación Física Escolar, se denominará Instituto Universitario de Formación en Educación Física.	259
Dec. No. 428-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.	260
Dec. No. 429-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor José Perdomo Lambertus.	261

Dec. No. 430-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto No.1206 del 1971, la parcela No.2126 del D.C. No.7 del municipio de Samaná.	Pág. 261
Dec. No. 431-00 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Enlace Centro de Información y Estudios Socio-Culturales.	262
Dec. No. 432-00 que dispone la distribución de apartamentos y locales comerciales en el Proyecto Habitacional Villa Juana, en el Distrito Nacional.	263

Dec. No. 401-00 que reduce a un 50%, por un período de cinco años, todo pago de tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios que deban efectuar las aeronaves privadas de turismo de hasta 8 pasajeros, que aterricen, estacionen y despeguen en los aeropuertos internacionales del país en vuelos no comerciales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 401-00

CONSIDERANDO: El interés del Gobierno Dominicano de promover la llegada a los diferentes aeropuertos internacionales del país, de las aeronaves privadas de turismo que continuamente visitan El Caribe y sobrevuelan el territorio y espacio aéreo de la República Dominicana en vuelos de travesía desde los Estados Unidos y Canadá hacia Puerto Rico, Islas Vírgenes y Sudamérica y viceversa.

CONSIDERANDO: La necesidad de rescatar al país de la mala imagen creada como consecuencia del trato dispensado en el pasado a las aeronaves privadas de turismo y sus ocupantes que tocan nuestros aeropuertos, consistentes, entre otros, al cobro irregular de tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios, así como de cobro excesivo por servicios prestados a las aeronaves y ocupantes de parte de personal adscrito a servicios privados y dependencias gubernamentales.

CONSIDERANDO: Que favorece al turismo y al país que las operaciones de aeronaves privadas de turismo se incentive, en atención a que existen consistir en cientos de miles los visitantes que reciben anualmente los aeropuertos de Las Bahamas y otros aeropuertos, en El Caribe en aeronaves privadas de turismo, que bien podrían hacer uso de nuestras facilidades aeroportuarias y hoteleras durante su visita o tránsito por El Caribe.

VISTO el Reglamento No. 2658, de fecha 17 de noviembre del año 1978, que establece las tasas por aterrizaje en los aeropuertos del país.

VISTO el Decreto No. 230-88, de fecha 9 de marzo del año 1988, que establece la tarifa por el derecho al uso de las radioayudas a la navegación aérea de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone que a partir de la fecha y durante un período de cinco (5) años, se reduce a un 50% todo pago de tasas y derechos aeronáuticos y aeroportuarios, que

deban efectuar las aeronaves privadas de turismo de hasta ocho (8) pasajeros que aterricen, se estacionen y despeguen en los aeropuertos internacionales del país, en vuelos no comerciales.

PARRAFO.- La mención de vuelo u operación privada en el plan de vuelo de la aeronave, será suficiente para calificar dicha operación como tal.

Artículo 2.- Se instruye a las autoridades a cargo de los servicios de seguridad en los aeropuertos y al personal a cargo del control de tráfico de drogas, contrabando, y otros, a prestar a las aeronaves privadas de turismo y sus ocupantes, un trato profesional, cortés, y afable en el cumplimiento de sus funciones, sin perjuicio de los servicios a su cargo.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 402-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la señora Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 402-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de la Excelentísima Señora, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.

VISTA la Ley No.1113, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, a la Señora Rosario Green, Secretaria de Relaciones Exteriores de México.

Artículo 2.- Se deroga el Decreto No.355-00, de fecha 4 de agosto del año 2000.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 403-00 que designa con el nombre de Emigenio Quezada, la Escuela de Educación Básica de la Sección La Enea, del municipio de Higüey.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 403-00

CONSIDERANDO: Que el señor Emigenio Quezada, fue durante su vida un prominente ciudadano, que se distinguió por su altruismo, espíritu de superación y ejemplo para los munícipes de la Ciudad de Higüey, especialmente en su lugar de residencia, la Sección de La Enea.

CONSIDERANDO: Que por sus valores humanos fue respetado y querido por toda la comunidad donde ejerció una autoridad moral incuestionable.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido en la Sección La Enea, un plantel escolar en terrenos donados por el señor Emigenio Quezada, como una cooperación a la educación de sus conciudadanos.

CONSIDERANDO: Que el señor Emigenio Quezada falleció en el año 1953.

VISTA la Ley No. 49 de fecha 9 de noviembre de 1966.

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designa la Escuela de Educación Básica en la Sección La Enea, municipio de Higüey, provincia La Altagracia, con el nombre de Emigenio Quezada.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 404-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 404-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION DE APOYO A LA SUB-REGION ENRIQUILLO (FASURE)-2000, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de mayo del 2000.
2. ESCUELA-TALLER DE ARTE JAIME COLSON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de enero del 2000.
3. ASOCIACION EL AGRICULTOR, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de junio del 2000.
4. COLMENA DE MEDICINA NATURAL ALTAGRACIA HENRIQUEZ (COMENA), que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 2000.
5. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO BARRIAL Y COMUNITARIO DE LA VEGA (ADEBACOVE), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 1998.
6. FUNDACION POR LOS IDEALES DEL DR. JOSE FRANCISCO PEÑA GOMEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de junio del 2000.
7. JUNTA DE VECINOS V CENTENARIO, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de diciembre del 1997.
8. BLOQUE REGIONAL-NORTE DE ASOCIACIONES AGRARIAS, CAMPESINAS Y COMUNITARIAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de julio del 2000.
9. COMITE PARA EL DESARROLLO DE MANCEBO Y AREAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 2000.
10. FUNDACION PARA LA PROTECCION DEL MEDIO AMBIENTE Y LA REFORESTACION DE PEDERNALES, que tiene su domicilio en la

provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de junio del 2000.

11. PATRONATO PENITENCIARIO NUEVO RENACER DE LA CARCEL PUBLICA DE BARAHONA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2000.
12. FUNDACION DE DESARROLLO COMUNITARIO Y SALUD HATO MAYOR (FUNDECOS), que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de julio del 2000.
13. ASOCIACION PARA EL DESARROLLO DE GUERRA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
14. ASOCIACION DE MOTO-CONCHISTAS INVI-CEA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de noviembre del 1999.
15. CONFEDERACION DE DESARROLLO FAMILIAR, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de mayo del 2000.
16. ASOCIACION DE MOTOCONCHISTAS HERMANAS MIRABAL, que tiene su domicilio en Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de enero del 2000.
17. FUNDACION LAS BUENAS NOTICIAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2000.
18. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE GUACHUPITA EN MARCHA (FUDEGUAMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de julio del 2000.
19. SOCIEDAD PRO-DESARROLLO INTEGRAL DEL ADOLESCENTE (ASOPRODIA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 2000.

20. FUNDACION SOCIAL MEJORAMIENTO DE CASA (FUSOMECA), que tiene su domicilio en la provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de enero del 1997.
21. ASOCIACION DE COMERCIANTES DETALLISTAS DE SANTA CRUZ DE VILLA MELLA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 29 de junio del 2000.
22. ASOCIACION DE TECNICOS PISCICOLAS DE BAYAGUANA (ATEPIBA), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de octubre del 1999.
23. MOVIMIENTO SUEÑO CUMPLIDO (MSC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de febrero del 2000.
24. ASOCIACION AGROFORESTAL RODEO LA NUEVA GENERACION AC-204 BOYA III, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de noviembre del 1999.
25. FUNDACION PRO-AYUDA A LA CLASE NECESITADA (FUPRACLAN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 2000.
26. CONSEJO PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA MUJER (CDIMUJER), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 2000.
27. FUNDACION CENTRO MEDICO DR. OVALLE, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de junio del 2000.
28. ASOCIACION PRO-DESARROLLO BATEY EL NARANJO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
29. ASOCIACION PLATAFORMA VIDA, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de julio del 2000.

30. OFICINA TECNICA PROVINCIAL, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
31. FUNDACION INTEGRAL MIGUEL GRULLON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de mayo del 1999.
32. COMUNIDAD COSECHA, que tiene su domicilio en la provincia Sánchez Ramírez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de diciembre del 1998.
33. ASOCIACION DOMINICANA DE MUJERES PROGRESISTAS (ADOMUP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de febrero del 1999.
34. GRUPO DE MUJERES SAN FRANCISCO DE ASIS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de noviembre del 1999.
35. ASOCIACION DE ABOGADOS DE LA ROMANA, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de abril del 2000.
36. INSTITUTO DE PARTICIPACION COMUNITARIA (IPC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de junio del 2000.
37. NUCLEO COMUNITARIO DE SAN BARTOLO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
38. COMITE DE DESARROLLO HERMANAS MIRABAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de noviembre del 1997.
39. IGLESIA DE LA PLENITUD DEL CUERPO DE NUESTRO SEÑOR JESUCRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
40. FUNDACION PARA LA INTEGRACION DE MENDOZA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de abril del 1999.

41. FUNDACION EDUCATIVA BAUTISTA CRISTIANA (FEBC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de julio del 2000.
42. PATRONATO DE DESARROLLO DE DUVERGE (PADE), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de diciembre del 1996.
43. COMITE DE CIUDADANOS PRO-CULTURA DE LA VICTORIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de febrero del 2000.
44. ASOCIACION DE MADRES DE LA PROVINCIA DUARTE, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
45. FUNDACION DOMINICANA DE METROLOGIA NORMALIZACION Y ASEGURAMIENTO DE LA CALIDAD, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 1999.
46. ASOCIACION DE TRANSPORTISTAS BARAHONA-SAN JUAN (ASOTRABASE), que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de febrero del 2000.
47. FUNDACION EXPORTA REPUBLICA DOMINICANA (EXPORTA.RD.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de julio del 2000.
48. FUNDACION DE SOLIDARIDAD Y BIENESTAR SOCIAL (FUSOBI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
49. ORGANIZACION COMUNITARIA PARA LA INTEGRACION Y EL DESARROLLO (OCID), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de abril del 2000.
50. IGLESIA CASA DE ADORACION, que tiene su domicilio en la provincia La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 2000.

51. FUNDACION CRISTIANA PRO-BIENESTAR COMUNITARIO DE HAINA (FUCPROBIECHA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de abril del 2000.
52. JUNTA PRO-DESARROLLO DE LOS SOLARES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
53. ASOCIACION DE MOTORISTAS EL GRAN PODER DE DIOS, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de enero del 2000.
54. ASOCIACION PEQUEÑOS GANADEROS PANTALIO SANTANA, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de febrero del 2000.
55. FEDERACION DE CENTROS DE MADRES DEL MUNICIPIO DE BANICA, que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 1999.
56. PATRONATO DE SOLIDARIDAD DOMINICO AMERICANA (PASODOMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2000.
57. PATRONATO PRO-DESARROLLO DE VILLA ALTAGRACIA (PAPROVEDA), que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de abril del 2000.
58. JUNTA PARA LA INTEGRACION DE LOS GUARICANOS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
59. UNION DE LIGAS CAMPESINAS DE LA PROVINCIA DUARTE, que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.

60. FUNDACION JUVENTUD DUARTIANA (JD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de febrero del 2000.
61. FUNDACION PARA EL DESARROLLO Y PRESERVACION DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES (FUDEMAR), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de julio del 2000.
62. UNION DE IGLESIAS PENTECOSTALES DE DIOS HAREMOS PROESAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de septiembre del 1999.
63. MUJERES HACIENDO CAMINO (MUHACA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de noviembre del 1999.
64. CENTRO DE INTEGRACION INFANTIL DE LOS CACAOS, que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de junio del 2000.
65. ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA INDUSTRIA NACIONAL DEL PAPEL, que tiene su domicilio en la provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de julio del 2000.
66. ASOCIACION ORNITOLOGICA DE LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
67. ASOCIACION PRO-DESARROLLO DE EL LIMON (ASODELIM) , que tiene su domicilio en la provincia Samaná, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 21 de junio del 2000.
68. ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LAS MINAS DE SAL Y YESO, que tiene su domicilio en la provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 2000.
69. FUNDACION DE ASOCIACIONES COMUNITARIAS Y SUS AFINES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron

aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.

70. JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS DE LA PROVINCIA INDEPENDENCIA, que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de marzo del 1979.

Artículo 2 - Se aprueba la modificación de los estatutos de las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION VIDA JOVEN DOMINICANA, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 25 de febrero del 2000.
2. ASOCIACION DE CRONISTAS DEPORTIVOS VEGANOS (ACDV), INC., que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 5 de mayo del 1995.

Artículo 3.- Se autoriza a funcionar en la República Dominicana a la "ASOCIACION MEDICOS DEL MUNDO, INC., asociación sin fines de lucro incorporada según las leyes de España.

Artículo 4.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 5.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 405-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios profesores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 405-00

VISTA la Ley General de Educación, No. 66 de fecha 9 de abril de 1997.

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1.- **LUNA MARTINEZ, GURIA PILAR**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1206227-8, con una pensión del Estado de **RD\$8,690.00, (ocho mil seiscientos noventa pesos con 00/100)**, mensuales.

2.- **MEDINA GUZMAN, SILVIO DOMINICANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0504324-4, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00, (treinta mil pesos con 00/100)**, mensuales.

3.- **DE LOS SANTOS DE CARVAJAL, FIDIAS.**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0052327-0, con una pensión del Estado de **RD\$3,433.60, (tres mil cuatrocientos treintitrés pesos con 60/100)**, mensuales.

4.- **JOA CASTILLO, JOSE MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0008029-0, con una pensión del Estado de **RD\$20,780.57, (veinte mil setecientos ochenta pesos con 57/100)**, mensuales.

- 5.- **MEJIA DE LA CRUZ, REGINALDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.004-0009257-3, con una pensión del Estado de **RD\$14,021.30**, (**catorce mil veintiún pesos con 30/100**), mensuales.
- 6.- **MENDEZ, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.078-0005550-6, con una pensión del Estado de **RD\$7,002.98**, (**siete mil dos pesos con 98/100**), mensuales.
- 8.- **PEREZ DIAZ, JULIO ELADIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045267-1, con una pensión del Estado de **RD\$16,855.32**, (**dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100**), mensuales.
- 9.- **PAULA ROSA DE MENDOZA, MARIA JUSTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0779633-6, con una pensión del Estado de **RD\$25,000.00**, (**veinticinco mil pesos con 00/100**), mensuales.
- 10.- **PENZO N. DE ESCOBAL, LISELOTTE AMANTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0204298-3, con una pensión del Estado de **RD\$6,241.36**, (**seis mil doscientos cuarenta y un pesos con 36/100**), mensuales.
- 11.- **PASCUAL GIL, TERESA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150003-1, con una pensión del Estado de **RD\$25,000.00**, (**veinticinco mil pesos con 00/100**), mensuales.
- 12.- **PADRON DE LOS SANTOS, CESAR AUGUSTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0530734-2, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00**, (**treinta mil pesos con 00/100**), mensuales.
- 13.- **JIMENEZ MONTERO, RAMON EMILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0051401-7, con una pensión del Estado de **RD\$29,525.00**, (**veintinueve mil quinientos veinticinco pesos con 00/100**), mensuales.
- 14.- **HERNANDEZ MARTE, SOCORRO ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0473877-8, con una pensión del Estado de **RD\$17,754.47**, (**diecisiete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 47/100**), mensuales.
- 15.- **NOVA SILVA DE DELGADO, MARIA ILUMINADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0023689-1, con una pensión del Estado de **RD\$9,346.88**, (**nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos con 88/100**), mensuales.
- 16.- **NAVARRO DE DE LA ROSA, ZOILA TERESITA DE JESUS** , Cédula de Identidad y Electoral No.072-0004183-2, con una pensión del Estado de **RD\$31,190.00**, (**treinta y un mil ciento noventa pesos con 00/100**), mensuales.
- 17.- **LILIANO BRITO, MARIA CONCEPCION**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160627-5, con una pensión del Estado de **RD\$20,000.00**, (**veinte mil pesos con 00/100**), mensuales.

- 18.- **CALLETANO, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.018-00362628-1, con una pensión del Estado de **RD\$10,660.00, (diez mil seiscientos sesenta pesos con 00/100)**, mensuales.
- 19.- **CABRAL ACOSTA, LUIS DANILO**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0015658-8, con una pensión del Estado de **RD\$11,310.00, (once mil trescientos diez pesos con 00/100)**, mensuales.
- 20.- **MELO VDA. CARDONA, LIC LIGIA AMADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0153364-4, con una pensión del Estado de **RD\$50,000.00, (cincuenta mil pesos con 00/100)**, mensuales.
- 21.- **DEL MONTE E. DE SOÑE, FLOR A. CASILDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088833-8, con una pensión del Estado de **RD\$21,325.26, (veintiún mil trescientos veinticinco pesos con 26/100)**, mensuales.
- 22.- **CACERES DE HORGUIN, RAMONA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0169113-7, con una pensión del Estado de **RD\$3,304.00, (tres mil trescientos cuatro pesos con 00/100)**, mensuales.
- 23.- **CACERES CASTILLO, CESAR**, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0019055-2, con una pensión del Estado de **RD\$13,326.26, (trece mil trescientos veintiséis pesos con 26/100)**, mensuales.
- 24.- **GARCIA GUERRA, NESTOR TORIBIO IVAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0061937-8, con una pensión del Estado de **RD\$19,605.51, (diecinueve mil seiscientos cinco pesos con 51/100)**, mensuales.
- 25.- **GONZALEZ MOREL, PEDRO ALICIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0618199-3, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00, (treinta mil pesos con 00/100)**, mensuales.
- 26.- **GARCIA TATIS, FLOR ALBA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0000176-9, con una pensión del Estado de **RD\$10,920.00, (diez mil novecientos veinte pesos con 00/100)**, mensuales.
- 27.- **TAVERAS SANCHEZ, VIRGEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0012088-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,549.72, (nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 72/100)**, mensuales.
- 28.- **DISLA ABREU, GERMANIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0002858-8, con una pensión del Estado de **RD\$10,800.00, (diez mil ochocientos pesos con 00/100)**, mensuales.

29.- **FELIZ DE GOMEZ, LUISA ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0001646-8, con una pensión del Estado de **RD\$11,820.00, (once mil ochocientos veinte pesos con 00/100)**, mensuales.

30.- **TAVERAS SANCHEZ DE GERMAN, HILDA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0004879-7, con una pensión del Estado de **RD\$11,256.00, (once mil doscientos cincuenta y seis pesos con 00/100)**, mensuales.

31.- **CAMILO MARTE, RAFAEL ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0005257-0, con una pensión del Estado de **RD\$17,784.03, (diecisiete mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 03/100)**, mensuales.

32.- **SANLATE GONZALEZ, DOMINGA ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0011734-1, con una pensión del Estado de **RD\$12,000.00, (doce mil pesos con 00/100)**, mensuales.

33.- **SANCHEZ RODRIGUEZ, LUISA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0001895-1, con una pensión del Estado de **RD\$11,220.00, (once mil doscientos veinte pesos con 00/100)**, mensuales.

34.- **ROSADO CAPELLAN, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0000452-9, con una pensión del Estado de **RD\$12,459.00, (doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 00/100)**, mensuales.

35.- **ROSARIO ROSA, DOMINGA LIBRADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0022242-7, con una pensión del Estado de **RD\$12,375.00, (doce mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100)**, mensuales.

36.- **ZAPATA SPRINGER, CARMEN NEREIDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-037480-4, con una pensión del Estado de **RD\$10,130.00, (diez mil cientos treinta pesos con 00/100)**, mensuales.

37.- **CAMILO ROSA, LEONARDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0065529-9, con una pensión del Estado de **RD\$40,000.00, (cuarenta mil pesos con 00/100)**, mensuales.

38.- **TERRERO MONTE DE OCA, JOSE MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0001458-4, con una pensión del Estado de **RD\$11,100.00, (once mil cien pesos con 00/100)**, mensuales.

39.- **COMAS DURAN, ANGEL MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048879-7, con una pensión del Estado de **RD\$12,805.00, (doce mil ochocientos cinco pesos con 00/100)**, mensuales.

- 40.- **PEREZ CORTIÑAS, LUIS FELIPE**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0025162-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,677.50**, (**nueve mil seiscientos setenta y siete pesos con 50/100**), mensuales.
- 41.- **ELI RODRIGUEZ, HENRY ARTURO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145028-6, con una pensión del Estado de **RD\$25,979.56**, (**veinticinco mil novecientos setenta y nueve pesos con 56/100**), mensuales.
- 42.- **HERRERA, ANA JOSEFA**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003853-5, con una pensión del Estado de **RD\$18,401.97** (**dieciocho mil cuatrocientos un pesos con 97/100**), mensuales.
- 43.- **PEREZ URIBE, NICANOR ORLANDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0086850-4, con una pensión del Estado de **RD\$20,000.00**, (**veinte mil pesos con 00/100**), mensuales.
- 44.- **RAWLINS CASTILLO, CARMEN NILDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0010890-5, con una pensión del Estado de **RD\$10,585.00**, (**diez mil quinientos ochenta y cinco pesos con 00/100**), mensuales.
- 45.- **RAMIREZ DIAZ, JOSE JUAN** Cédula de Identidad y Electoral No.010-0017184-1, con una pensión del Estado de **RD\$9,519.54**, (**nueve mil quinientos diecinueve pesos con 54/100**), mensuales.
- 46.- **RIVAS RAMIREZ, GERGES DELANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0014130-6, con una pensión del Estado de **RD\$10,296.51**, (**diez mil doscientos noventa y seis pesos con 51/100**), mensuales.
- 47.- **AYBAR, ANA RITA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0143556-3, con una pensión del Estado de **RD\$11,677.90**, (**once mil seiscientos setenta y siete pesos con 00/100**), mensuales.
- 48.- **ALMANZAR RODRIGUEZ, LUZ ELVIRA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152102-9, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00**, (**treinta mil pesos con 00/100**), mensuales.
- 49.- **GALVAN DE VALENZUELA, YOLANDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007149-4, con una pensión del Estado de **RD\$12,155.00**, (**doce mil ciento cincuenta y cinco pesos con 00/100**), mensuales.
- 50.- **ACOSTA SANTANA, VENECIA RAFAELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1217809-0, con una pensión del Estado de **RD\$18,750.00**, (**dieciocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100**), mensuales.

51.- **MORROBEL NUÑEZ, SALVADOR AUGUSTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0383204-4, con una pensión del Estado de **RD\$5,361.78, (cinco mil trescientos sesenta y un pesos con 78/100)**, mensuales.

52.- **GARCIA GUTIERREZ, ANA DAYSI**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148138-0, con una pensión del Estado de **RD\$28,105.00, (veintiocho mil ciento cinco pesos con 00/100)**, mensuales.

53.- **GRULLON GUZMAN DE M., LILIANA DEL SOCORRO**, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0000658-6, con una pensión del Estado de **RD\$11,100.00, (once mil cien pesos con 00/100)**, mensuales.

54.- **SIMO MOTA, RADHAMES CLAUDIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1207583-3, con una pensión del Estado de **RD\$7,560.00, (siete mil quinientos sesenta pesos con 00/100)**, mensuales.

55.- **GARCIA TINEO, JOSE ALFONSO**, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0014573-4, con una pensión del Estado de **RD\$19,500.00, (diecinueve mil quinientos pesos con 00/100)**, mensuales.

56.- **CEDANO CEDANO, PELAGIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0012995-5, con una pensión del Estado de **RD\$28,071.00, (veintiocho mil setenta y un pesos con 00/100)**, mensuales.

57.- **ADON VIDAL, CORNELIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0371003-4, con una pensión del Estado de **RD\$9,720.00, (nueve mil setecientos veinte pesos con 00/100)**, mensuales.

58.- **ANDUJAR ORTIZ, ANA LEONOR**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0056778-3, con una pensión del Estado de **RD\$12,411.00, (doce mil cuatrocientos once pesos con 00/100)**, mensuales.

59.- **PEÑA PEREZ, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.121-0001601-8, con una pensión del Estado de **RD\$19,554.75, (diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 75/100)**, mensuales.

60.- **PEREZ LEBRON, ROBERTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023040-6, con una pensión del Estado de **RD\$19,702.80, (diecinueve mil setecientos dos pesos con 80/100)**, mensuales.

61.- **GARABITO RAMIREZ, VICTOR MANUEL**, cédula de Identidad y Electoral No.014-0000970-8, con una pensión del Estado de de **RD\$6,750.00 (seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100)**, mensuales.

62.- **OLMOS C. DE HERNANDEZ, TOMASINA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.004-0002783-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,396.00**, (**nueve mil trescientos noventa y seis pesos con 00/100**), mensuales.

63.- **LUCIANO, DEYANERIS**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771919-7, con una pensión del Estado de **RD\$22,500.00**, (**veintidós mil quinientos pesos con 00/100**), mensuales.

64.- **MONTERO ENCARNACION, DOMINGO**, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0001074-4, con una pensión del Estado de **RD\$10,368.00**, (**diez mil trescientos sesenta y ocho pesos con 00/100**), mensuales.

65.- **GOMEZ, GLADYS DEL CARMEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002551-6, con una pensión del Estado de **RD\$10,368.00**, (**diez mil trescientos sesenta y ocho pesos con 00/100**), mensuales.

66.- **CRUZ DIAZ, MARCIANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0001670-4, con una pensión del Estado de **RD\$9,000.00**, (**nueve mil pesos con 00/100**), mensuales.

67.- **JORGE SANCHEZ, NADIA MINELLYS**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085383-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,000.00**, (**nueve mil pesos con 00/100**), mensuales.

68.- **GUILAMO SANTANA, TEODOSIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0007440-9, con una pensión del Estado de **RD\$13,090.00**, (**trece mil noventa pesos con 00/100**), mensuales.

69.- **MARTINEZ ABREU, MARINO**, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0038304-5, con una pensión del Estado de **RD\$10,431.00**, (**diez mil cuatrocientos treintiún pesos con 00/100**), mensuales.

70.- **PEREZ MARTINEZ, ALTAGRACIA MARIELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0018345-7, con una pensión del Estado de **RD\$9,990.00**, (**nueve mil novecientos noventa pesos con 00/100**), mensuales.

71.- **ROMERO DE LOS SANTOS, LORENZO**, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0000392-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,990.00**, (**nueve mil novecientos noventa pesos con 00/100**), mensuales.

72.- **GONZALEZ, VENTURA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0156256-9, con una pensión del Estado de **RD\$22,500.00**, (**veintidós mil quinientos pesos con 00/100**), mensuales.

73.- **URBAEZ CONTRERAS DE T., BRUNILDA FIOR DALIZA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0763123-6, con una pensión del Estado de **RD\$18,000.00**, (**dieciocho mil pesos con 00/100**), mensuales.

74.- **MARTINEZ MARTINEZ, ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0067762-2, con una pensión del Estado de **RD\$11,232.00, (once mil doscientos treinta y dos pesos con 00/100)**, mensuales.

75.- **MEDINA CUEVAS, RAMONA FREDESVINDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0857894-9, con una pensión del Estado de **RD\$6,300.00, (seis mil trescientos pesos con 00/100)**, mensuales.

76.- **SALCEDO ROSA, RAFAEL FRANCISCO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0278108-5, con una pensión del Estado de **RD\$18,045.00, (dieciocho mil cuarenta y cinco pesos con 00/100)**, mensuales.

77.- **PUJOLS RAMIREZ, ADDA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0007723-8, con una pensión del Estado de **RD\$7,000.00, (siete mil pesos con 00/100)**, mensuales.

78.- **RIVERA MONTAS, ANDRES**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0047410-4, con una pensión del Estado de **RD\$19,926.00, (diecinueve mil novecientos veintiséis pesos con 00/100)**, mensuales.

79.- **GALVAN, DIOMEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011285-0, de **50** años de edad y **27** años de servicios, con una pensión del Estado de **RD\$26,073.00, (veintiséis mil setenta y tres pesos con 00/100)**, mensuales.

80.- **TEJEDA SOTO, ANGEL SALVADOR**, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0005522-3, con una pensión del Estado de **RD\$19,703.25, (diecinueve mil setecientos tres pesos con 25/100)**, mensuales.

81.- **LUNA MARTINEZ, FIDEL SIMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0285677-0, con una pensión del Estado de **RD\$12,906.00, (doce mil novecientos seis pesos con 00/100)**, mensuales.

82.- **MENDEZ SANCHEZ, MIROPE ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0016955-4, con una pensión del Estado de **RD\$17,382.00, (diecisiete mil trescientos ochenta y dos pesos con 00/100)**, mensuales.

83.- **BELTRE ALCANTARA, FANNY CELENIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0872979-9, con una pensión del Estado de **RD\$10,939.50, (diez mil novecientos treinta y nueve pesos con 50/100)**, mensuales.

84.- **PAULINO JIMENEZ, PEDRO ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011132-7, con una pensión del Estado de **RD\$13,500.00, (trece mil quinientos pesos con 00/100)**, mensuales.

85.- **PANIAGUA MOTA, DAVID RAFAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.085-0005244-7, con una pensión del Estado de **RD\$20,378.25, (veinte mil trescientos setenta y ocho pesos con 25/100)**, mensuales.

86.- **LOPEZ ALMANZAR, RAMON AMADO**, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0009148-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,056.82, (nueve mil cincuenta y seis pesos con 82/100)**, mensuales.

87.- **ENCARNACION, FREDDY ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0007720-1, con una pensión del Estado de **RD\$11,992.50, (once mil novecientos noventa y dos pesos con 50/100)**, mensuales.

88.- **UBIERA QUEZADA, JOSEFINA HERIDANIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115068-8, con una pensión del Estado de **RD\$17,500.00, (diecisiete mil quinientos pesos con 00/100)**, mensuales.

89.- **FERNANDEZ PEÑA, RAFAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0040464-9, con una pensión del Estado de **RD\$5,466.00, (cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 00/100)**, mensuales.

90.- **JIMENEZ PEREZ, MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0081221-9, con una pensión del Estado de **RD\$8,282.00, (ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con 00/100)**, mensuales.

91.- **CABRERA CRIQUET, DIGNORA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0063080-4, con una pensión del Estado de **RD\$19,554.75, (diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 75/100)**, mensuales.

92.- **CAPELLAN HICIANO, DOLORES**, Cédula de Identidad y Electoral No.136-0005119-0, con una pensión del Estado de **RD\$17,514.00, (diecisiete mil quinientos catorce pesos con 00/100)**, mensuales.

93.- **CASANOVAS, JOSE ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023230-3, con una pensión del Estado de **RD\$10,098.00, (diez mil noventa y ocho pesos con 00/100)**, mensuales.

94.- **BUCARELLY EFRES, JULIA ARGENTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1568546-3, con una pensión del Estado de **RD\$13,921.72, (trece mil novecientos veintiún pesos con 72/100)**, mensuales.

95.- **EMETERIO RONDON, LORENZO ARISMENDY**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1097126-4, con una pensión del Estado de **RD\$8,370.54, (ocho mil trescientos setenta pesos con 54/100)**, mensuales.

96.- **DE PEÑA VALDEZ, MARISOL** , Cédula de Identidad y Electoral No.001-0118516-3, con una pensión del Estado de **RD\$5,480.00**, (**cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100**), mensuales.

97.- **CASILLA BERROA, MAXIMO AUGUSTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0488012-5, con una pensión del Estado de **RD\$13,884.30**, (**trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 30/100**), mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 406-00 que aprueba la nueva planificación y la incorporación de parcelas al desarrollo turístico del Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 406-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 256 del 30 de octubre de 1975 en su Artículo 10, faculta al Banco Central de la República Dominicana a someter a la aprobación del Poder Ejecutivo el plan de las áreas sujetas a planificación y control de desarrollo en el “Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Norte”.

CONSIDERANDO: Que mediante comunicaciones Nos. 00259 del 5 de enero de 2000, 025263 del 26 de junio del 2000, 029259 y 029260, ambas del 24 de julio del 2000, el Gobernador del Banco Central remitió al Poder Ejecutivo las Resoluciones del Comité Administrativo del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO), con sus respectivas recomendaciones para la actualización del Plan de Ordenamiento Territorial del “Polo Turístico de Puerto Plata o Costa Norte”.

VISTO el Decreto No. 2125 de fecha 3 de abril del 1972, que declara Zona Prioritaria con Fines de Interés Turístico, el denominado “Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar”.

VISTO el Decreto No. 2126 de fecha 3 de abril de 1972, que declara de utilidad pública y de interés social la adquisición por el Estado de varias parcelas destinadas al proceso de desarrollo turístico del Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar.

VISTA la Ley No. 256 del 30 de octubre del 1975, que establece los mecanismos necesarios para la planificación y control de toda la zona denominada “Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar”.

VISTA la Ley No. 305 del 23 de mayo de 1968, que establece los retiros a las costas y cuerpos de agua del territorio nacional.

VISTO el Decreto No. 156-93 de fecha 2 de junio del 1993, que incorpora nuevas áreas de desarrollo turístico al llamado Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar.

VISTO el Decreto No. 1432 de fecha 6 de noviembre de 1975, que aprueba los reglamentos que contienen las normas, regulaciones y limitaciones de la Ley No. 256, antes señalada.

VISTO el Decreto No. 3139 de fecha 22 de marzo de 1982, que establece que: “El Poder Ejecutivo podrá autorizar la ejecución de obras que no se ajusten a las normas, regulaciones y limitaciones contenidas en los Reglamentos indicados más arriba, en aquellos casos específicos que se estimen convenientes para el desarrollo turístico de la Costa Norte del País, previa recomendación favorable del Departamento de Infraestructura Turística (INFRATUR), hoy DEFINPRO, del Banco Central de la República Dominicana”.

VISTO el Decreto No. 319 de fecha 22 de julio del 1997, que establece Parques Nacionales y una Reserva Científica Natural.

VISTO el Decreto No. 61-00 de fecha 10 de febrero del 2000, que establece límites al Parque Nacional Laguna Cabarete y Goleta (El Choco).

VISTO el Reglamento correspondiente al Plan de Desarrollo Turístico, aplicable a la Zona de Playa Grande en la Provincia de María Trinidad Sánchez, del 30 de octubre del 1975.

VISTA la Sexta Resolución del Comité de Administración y Créditos de DEFINPRO, correspondiente al Plan de Desarrollo Turístico, aplicable a la Zona de Playa Grande en la Provincia de María Trinidad Sánchez, del 26 de noviembre del 1993.

VISTA la Segunda Resolución del Comité Administrativo del DEFINPRO, correspondiente al Plan de Desarrollo Turístico, aplicable a la Zona de Montellano, Provincia de Puerto Plata, del 14 de octubre del 1999.

VISTAS la Primera Resolución del 14 de octubre de 1999, Unica Resolución del 24 de mayo del 2000, Quinta y Sexta Resoluciones de fecha 21 de julio del 2000, dictadas por el Comité Administrativo del DEFINPRO.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se aprueba la nueva planificación y la incorporación de parcelas al desarrollo turístico en el Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar, para que rijan de la siguiente manera:

TRAMO CORRESPONDIENTE A LUPERON – PUERTO PLATA CONFORME A LOS SIGUIENTES BLOQUES:

BLOQUE I:

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico
Sur: Una distancia de 1,000 Mts de la carretera principal La Isabela-Luperón.
Este: Bahía de Luperón.
Oeste: Límite determinado mediante Decreto No.2125 del 3 de abril del 1972 (Cabo Isabel).

Usos Permitidos: Zona Reserva Boscosa, Zona de Desarrollo Turístico y Zona de Desarrollo Turístico Existente.

Se designa Zona de Reserva Boscosa, el área comprendida entre la Zona de Desarrollo Turístico, al Norte, una distancia de 1000 Mts., paralela al Sur de la carretera Regional La Isabela-Luperón; al Sur, Arroyo Las Canas; al Este, y el límite del Decreto No. 2125 del 3 de abril del 1972 (Cabo Isabel); al Oeste. Abarca las Parcelas Nos. 13, 14 Porción, 18-A Porción, 18-B, 19, 39 Porción, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 61 Porción, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 136, 137, 138, 139, 151, s/n, 188, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194 y 195 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Luperón y las parcelas Nos. 180, 183, 184 y 190 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el Océano Atlántico, la Zona de Desarrollo Turístico Existente, la carretera Regional La Isabela – Luperón y el límite determinado por los Decretos No. 2125 y 2126, de fecha 3 de abril de 1972 y una distancia de 1,000 Mts paralela a la carretera hacia el Oeste. Abarca las Parcelas Nos. 8 Porción, 28 Porción y 58 Porción del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón. La densidad será de 40 habitaciones/hectárea.

Se mantiene como Zona de Desarrollo Turístico Existente, el área comprendida entre el Océano Atlántico, la Bahía de Luperón y la Zona de Desarrollo Turístico Propuesta. Abarca la Parcela No. 58 Porción, del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 2:
Delimitación del Bloque:

Norte: Bahía de Luperón.
Sur: Una distancia de 500 mts paralela al tramo de la Carretera Regional Luperón-Imbert.
Este: El límite occidental de las Parcelas Nos. 32, 33-A y s/n del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón.
Oeste: Zona Urbana de Luperón.

Usos Permitidos: Zona de Desarrollo Turístico y Zona de Asentamiento y Expansión Rural.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre la Bahía de Luperón y la Zona de Asentamiento y Expansión Rural, el límite urbano de Luperón y el límite Este del Bloque No. 3. Abarca las Parcelas Nos. 74, 1371, 1372, 1373, 1374, 1375, 1376, 1377, 1378, 1379, 1380, 1381, 1382, 1383, 1384, 1385, 1386, 1387, 1388, 1389, 1390, 1391, 1392, 1394, 1395 Porción, 1396 Porción, 1406 Porción, 1413, 1414, 1415, 1416, 1417, 1428, 1439 Porción, 1440 Porción, 1441 Porción, 1449, 1450, 1451, 1452, 1456 Porción, 1458, 1459, 1461 y 1462 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Asentamiento y Expansión Rural, el área comprendida entre la carretera Luperón-Maimón, con una distancia de 500 Mts a ambos lados de la carretera antes mencionada. La densidad será de 125 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 3:
Delimitación del Bloque

Norte: Océano Atlántico
Sur: Carretera Regional Luperón-Maimón.
Este: Arroyo La Poza.
Oeste: Bahía de Luperón y el Bloque No. 2.

Uso Permitido: Zona de Protección de Mangle.

Se designa como Zona de Protección de Mangle, el área comprendida entre el Océano Atlántico, la ribera Este del Arroyo La Poza, la Bahía de Luperón y la carretera Regional Luperón-Maimón. Abarca las Parcelas Nos. 32, 33-A, 33-B, 43, 44, 45, 102, 103, 104 y 105 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón.

BLOQUE 4:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Una franja de 500 Mts al Sur de la Carretera Regional Luperón-Maimón.
Este: Río Lorán.
Oeste: Arroyo La Poza.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre las Parcelas Nos. 35-D, 35E, 35-F, 35-G, 35-H, 35-I, 35-J, 56, 156, 888, 889, 891, 893, 894, 895, 897, 898, 900, 901, 902, 945, 946, 949, 950, 951, 953, 957, 959, 960, 963, 964, 965, 966, 967, 972, 973, 974, 975, 976, 978, 982, 984, 986, 987, 988, 992, 994, 995, 996, 997, 998, 999, 1000, 1001, 1002, 1003, 1004, 1005, 1008, 1009, 1010, 1011, 1012, 1013, 1014, 1015, 1017, 1018, 1025, 1066 y 1067 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón. La densidad será de 20 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre las Parcelas Nos. 912, 985 y 991 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Luperón, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 5:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico
Sur: La Carretera Regional Luperón-Maimón.
Este: Océano Atlántico y el Bloque 6.
Oeste: Río Lorán.

Usos Permitidos: Zona de Desarrollo Turístico y Zona de Desarrollo Turístico Existente.

Se mantiene como Zona de Desarrollo Turístico Existente, el área comprendida entre el Río Lorán, al Oeste; la Playa Cambiaso, al Norte; Caño Prieto, al Este, y al Sur la carretera Regional Luperón-Maimón. Abarca la Parcela s/n del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Imbert. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el Río Guzmán, al Oeste; la carretera Luperón-Maimón, al Sur; el Océano Atlántico, al Norte, hasta la Bahía Isla Chiquita y la cañada Mamoncito, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea. Abarca las Parcelas No. 12 y s/n del Distrito Catastral No. 16 del municipio y provincia de Puerto Plata.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, la franja comprendida entre la carretera de acceso a La Casilda y el Océano Atlántico, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea. El resto de las parcelas de este Bloque tendrá una densidad de 20 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 6:
Delimitación del Bloque:

Norte: El Bloque 5.
Sur: Río La Isla.
Este: Océano Atlántico.
Oeste: La Carretera Luperón-Maimón.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico Condicionado.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre la antigua carretera Luperón-Maimón, al Oeste; el Río La Isla; al Sur, el límite Oeste de la Cañada Mamoncito; al Norte y el Océano Atlántico, al Este. Abarca las Parcelas 59 y s/n del Distrito Catastral No. 16 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 7:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico y el Río La Isla.
Sur: Cañada La Jíbara.
Este: Carretera Santiago – Puerto Plata y el camino de acceso a Maimón y el Océano Atlántico.
Oeste: La Parcela No. 6 del Distrito Catastral No. 16 de Puerto Plata y las Parcelas Nos. 2 y 5 del Distrito Catastral No. 12 de Puerto Plata y Río La Isla.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico.

ZONA-A

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el Océano Atlántico, al Norte; el Río Barrica, al Sur; el Océano Atlántico, al Este y el Río La Isla, al Oeste, con una densidad de 20 habitaciones/hectárea.

ZONA-B

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el Río La Barrica y el Océano Atlántico, al Norte; la Cañada La Jíbara, al Sur; el Océano Atlántico y la carretera Santiago-Puerto Plata y el camino de acceso a la Bahía de Maimón, al Oeste. Este último límite se extenderá hasta la Zona Boscosa, la cual será definida por el Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) y la Dirección Nacional de Parques. Esta zona estará sujeta al cumplimiento del Decreto No. 531-90, del 26 de diciembre de 1990, que prohíbe el corte, mutilación y destrucción por cualquier método de los manglares, cocoteros y estuarios de la República Dominicana. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea. Abarca las Parcelas Nos. 4 Porción, 48, 49, 52, 53 y 195 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata.

BLOQUE 8:

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Santiago-Puerto Plata.
Este: Límite Urbano de la Ciudad de Puerto Plata.
Oeste: Carretera Regional Santiago-Puerto Plata y la Bahía de Maimón.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico Existente.

Se mantiene como Zona de Desarrollo Turístico Existente, las Parcelas Nos. 66 Porción, del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata y las Parcelas Nos. 198 Porción y 201 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. Se le asigna una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 9:

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Santiago – Puerto Plata.
Sur: Límite Norte de las Parcelas Nos. 9, 25-1, 55F, 55-B, 55-C, 55-E y 55K del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata.
Este: Río San Marcos y el tramo de la carretera Regional Santiago-Puerto Plata.
Oeste: Carretera de acceso a Maimón y la carretera Regional Santiago-Puerto Plata.

Usos Permitidos: Zona Industrial Pesada, Zona de Desarrollo Turístico, Zona Comercial y Zona de Reserva Boscosa.

Se designa como Zona Industrial Pesada, el área comprendida entre la carretera Regional Santiago-Puerto Plata, al Norte; el Río San Marcos, al Este; el Arroyo San Cristóbal y la Parcela 55-E del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata, al Sur y el camino a Loma de La Bestia, al Oeste. Abarca la Parcela No. 55-D del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata y la 175 Porción del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata.

Se designa como una Zona de Desarrollo Comercial, una franja de 200 Mts paralela al Norte del camino de acceso a Loma de La Bestia.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre la cota 180 de la Loma San Cristóbal hasta empalmar con la carretera Regional Santiago-Puerto Plata. Abarca las Parcelas Nos. 55-A, 60, 61 y 66 del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata y las parcelas Nos. 185, 198, 204, 205 y 219 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. La densidad será de 20 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Reserva Boscosa, la Loma San Cristóbal a partir de la cota 180. Abarca porciones de las Parcelas 55-B Porción, 55-A Porción, 60 Porción y 66 Porción del Distrito Catastral No. 12 del municipio y provincia de Puerto Plata. La ubicación de bornes de la cota 180, será definida por el Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos, (DEFINPRO) y la Dirección Nacional de Parques.

BLOQUE 10:
Delimitación del Bloque:

Norte: Río San Marcos y la carretera Santiago-Puerto Plata.
Sur: Parque Nacional Isabel de Torres.
Este: Carretera Regional Santiago-Puerto Plata y la Zona Urbana de Puerto Plata.
Oeste: Río San Marcos.

Uso Permitido: Zona Urbana

Se designa como Zona Urbana, el área comprendida entre las Parcelas Nos. 18 del Distrito Catastral 12 del municipio y provincia de Puerto Plata y las parcelas Nos. 175 Porción, 176, 177, 183, 186, 188, 189, 195, 221, 222 Porción, 224, 225, 226, 227, 229 Porción, 230, s/n, 234 Porción y 236 Porción del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. La densidad será de 300 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 11:
Delimitación del Bloque:

Norte: Arroyo San Cristóbal y Río Muñoz.
Sur: Una franja de 500 Mts paralela a la carretera El Cupey
Este: El Río San Marcos y la carretera de acceso al Parque Nacional Loma Isabel de Torres.
Oeste: Una franja de 500 Mts paralela al Sur de la carretera a El Cupey.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida en este Bloque con una densidad de 30 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 12:
Delimitación del bloque:

Norte: Río Muñoz
Sur: Una franja de 500 Mts paralela a la carretera a El Cupey.
Este: Límite Sur de las Parcelas Nos. 32 y 33 del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata.
Oeste: Carretera de acceso al Parque Nacional Loma Isabel de Torres.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida en este Bloque con una densidad de 30 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 13:
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa
Sur: El Río Muñoz y el Arroyo El Tanque.
Este: Las Parcelas Nos. 102, 114, 122, 132, 138, 151 y 160 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata.
Oeste: Parque Nacional Loma Isabel de Torres.

Uso Permitido: Zona de Expansión Urbana.

Se designa como Zona de Expansión Urbana, el área comprendida entre la carretera Puerto Plata-Sosúa, el límite Este de las Parcelas Nos. 114, 116, 132, 138, 151 y 160 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata, el Bloque 11 y el límite Oeste de las Parcelas Nos. 409, 410 Porción, 411 Porción, 412 Porción, 413 Porción, 436, 437, 439 Porción, 440 Porción, 441, 442, 452, 533 Porción, 540, 555 Porción y s/n del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata. Abarca las Parcelas Nos. 84, 93, 94, 96 Porción, 100 Porción, 103, 104, 105, 106, 107, 108, 109, 110, 111, 112, 113, 123, 124, 125, 126, 128, 129, 130, 131, 144, 145, 409 Porción, 410 Porción, 411 Porción, 412, 413 Porción, 414 Porción, 416, 438 Porción, 439 Porción, 440 Porción, 453, 460 y 461 del Distrito Catastral No. 9 del municipio de Puerto Plata. La densidad será de 125 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 14:
Delimitación del Bloque:

Norte: Zona Urbana de la ciudad de Puerto Plata.
Sur: Río Muñoz y Río San Marcos.
Este: Límite Este del Parque Nacional Loma Isabel de Torres.
Oeste: Límite Oeste del Parque Nacional Loma Isabel de Torres y el Río San Marcos.

Uso Permitido: Zona de Protección.

Se mantiene como Zona de Protección el Parque Nacional Loma Isabel de Torres, creado mediante el Decreto No. 319-97 del 10 de septiembre de 1997.

Artículo 2.- TRAMO CORRESPONDIENTE A PUERTO PLATA – CABARETE CONFORME A LOS SIGUIENTES BLOQUES:

BLOQUE 1.

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Este: Complejo Turístico de Playa Dorada.
Oeste: Franja Oriental de la Ciudad de Puerto Plata.

Usos Permitidos: Zonas de Desarrollo Turístico, Urbano y Comercial.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico el área ocupada por las Parcelas 22-A Porción, 22-B Porción, 22-C. Las porciones de las Parcelas 22-A y 22-B, que a la fecha de la presente actualización mantengan un uso distinto al turístico, conservarán su uso actual, al igual que las Parcelas 22-Q, 23, 25 y 26 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. La misma tendrá una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 2

Delimitación del Bloque:

Norte: Franja occidental de la Parcela No. 91 y Porción de la Carretera Regional Puerto Plata Sosúa.
Sur: Margen Occidental del Río Muñoz y la intersección de la entrada al Proyecto Turístico de Montellano.
Este: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Oeste: Franja Oriental de las Parcelas 93, 95, 96, 113, 131, 144 y 145 del Distrito Catastral No. 9 de Puerto Plata.

Usos Permitidos: Zona de Desarrollo Urbano y Zona de Servicios Turísticos.

Se designa como Zona de Desarrollo Urbana, el área ocupada por las Parcelas Nos. 28-Porción, 91, 97, 98, 99, 100, 102, 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 138, 139, 140, 141, 142, 151, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 160 y 161 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Servicios Turísticos la Parcela 101 del Distrito Catastral No. 9 del municipio y provincia de Puerto Plata, donde están localizadas las

plantas de tratamiento de aguas negras y las de energía eléctrica del Proyecto de Playa Dorada.

BLOQUE 3

Delimitación del Bloque:

Norte: Río Muñoz, Porción de la Carretera a Muñoz y Porción de la antigua carretera Puerto Plata-Sosúa.
Sur: Carretera El Cupey, Franja Occidental de la Parcela 34 y Porción de la franja Suroeste de la Parcela 8, ambas del Distrito Catastral 7 de Puerto Plata.
Este: Antigua Carretera Puerto Plata-Sosúa.
Oeste: Río Muñoz y Carretera El Cupey.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Residencial Turístico.

Se designa como Zona de Desarrollo Residencial Turístico el área ocupada por las Parcelas Nos. 8-Porción, 28-Porción, 30, 31, 32, 33 y 36, del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata. La densidad será de 20 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 4

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Antigua Carretera Puerto Plata-Sosúa, Porción de la actual Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa y la franja Norte de las Parcelas 36, 38 y 39, todas del Distrito Catastral 7 de Puerto Plata.
Este: Franja Occidental de la Zona Urbana conformada desde la vía de acceso a Boca de Cangrejo, con una profundidad de 200 ML.
Oeste: Río Muñoz y Antigua Carretera Puerto Plata Sosúa.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico y Residencial.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico el área ocupada por las Parcelas Nos. 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 Porción, 9, 10, 11, 18 Porción, 22, 27, 28, 29 Porción, 34 y 35, todas del Distrito Catastral No. 7 del Municipio y provincia de Puerto Plata. La densidad será de 45 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 5

Delimitación del Bloque:

Norte: Porción Sur de las Parcelas Nos. 8, 38, 39, 40 y 41-A del Distrito Catastral 7 de Puerto Plata.
Sur: Parcela 56 del Distrito Catastral 7 de Puerto Plata.
Este: Hasta la Parcela 44 y Franja Occidental de la Parcela 46 del Distrito Catastral 7 de Puerto Plata.

Oeste: 100 ML. desde la Franja Norte de la Parcela 56 hasta llegar a la Carretera El Cupey.

Usos Permitidos: Zona Comercial y Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Comercial el área ocupada por las Parcelas 37, 38- Porción, 39- Porción, 40- Porción, 41-A, 42, 43, 46- Porción, 51 y 57- Porción, del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata. Dicha franja comercial cubrirá hasta 400 Mts de longitud hacia el Sur de la Carretera Turística, con una profundidad de 100 ML desde la Carretera Turística.

Se designa como Zona de Desarrollo Residencial Turístico las Parcelas 38- Porción, 39- Porción y 40- Porción del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata. La densidad será de 10 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 6 Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Puerto Plata-Sosúa y el poblado de Montellano.
Sur: Río Camú y el poblado de Los Ciruelos.
Este: Río Camú.
Oeste: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Suburbano.

Se designa como Zona de Desarrollo Suburbano, el área ocupada por las Parcelas Nos. 8 Porción, 44 y 45, del Distrito Catastral No. 7 del municipio y provincia de Puerto Plata, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 7 Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera a Mozoví y Porción de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Sur: Franja Norte de las Parcelas No. 244, 245, 246, 248, 249, 254, 256, 257 y 258 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata y el poblado de Montellano.
Este: Franja Occidental de la Porción de la Parcela 217 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Oeste: Porción de la Franja Oriental de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.

Uso Permitido: Zona Suburbana.

Se designa como Zona Suburbana, el área ocupada por las Parcelas 8- Porción, 17- Porción, 18- Porción, 19, 20, 21 y 22 del DC.7 de Puerto Plata y 227, 229, 230, 233, 234, 235, 236, 237, 238, 239, 240, 241 y 247 del DC.3 de Puerto Plata, incluyendo la porción de la Parcela 242 de este último Distrito Catastral, comprendida entre la Franja Norte de la Parcela 241 y la Franja Sur de la Carretera de acceso a Mozoví, la Franja

Oriental de la Parcela 230 y Porción de la Franja Occidental de la Parcela 217. Se dispone que la porción restante de la Parcela 242 tendrá una densidad de 10 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona Comercial la Porción de las Parcelas 227, 228, 229, 232 y 238 del DC.3 de Puerto Plata, comprendidas entre la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa y la Carretera a Mozoví.

Con excepción de lo dispuesto para la porción restante de la Parcela 242, este Bloque tendrá una densidad máxima de 125 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 8

Delimitación del Bloque:

Norte: Río Camú
Sur: Río Camú y la Carretera Mozoví
Este: Las Parcelas 233 y 234 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata y la Carretera Mozoví
Oeste: Río Camú

Uso Permitido: Zona de Reserva Forestal para la Protección.

Se designa como Zona de Reserva Forestal el área comprendida entre los ríos Camú, Mozoví y Arroyo Higüero. Esta disposición afecta las Porciones de las Parcelas 231, 244 y 245 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata.

BLOQUE 9

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera a Mozoví y Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa
Sur: Franja Norte de las Parcelas No. 259, 260, 261, 271, 272, 284 y 285 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Franja Occidental del Río Forma.
Oeste: Franja Oriental de la Parcela No. 242 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Usos Permitidos: Zona Comercial, Zona Industrial Ligera y Zona de Desarrollo Suburbano.

Se designa como Zona Comercial la franja paralela al Sur de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa, con una profundidad de 200 ML., desde la carretera de acceso a los edificios de La Unión, hasta el límite de la Parcela 239 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata. Esta disposición afecta la Parcela No. 217 del Distrito Catastral No. 3, de Puerto Plata.

Se designa como Zona Industrial Ligera, con una profundidad de 800 ML, la porción comprendida entre la Porción Sur de la Zona Comercial de la Parcela 217 del

Distrito Catastral 3 de Puerto Plata, la Porción Este de la Parcela 242 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata, el Río La Forma y los Apartamentos de La Unión.

Se designa como Zona de Desarrollo Suburbano, el área comprendida entre la Franja Sur de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa, con una profundidad de 430 ML hacia el Sur, delimitada al Oeste por la Zona Comercial e Industrial del Bloque. La densidad será de 125 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Desarrollo Suburbano el área restante comprendida en la Porción de terreno restante de la Parcela 217 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata. La densidad será de 10 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 10

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Sur: Franja Norte de la Carretera a Mozoví.
Este: Franja Oriental de la Parcela 227 del DC.3 de Puerto Plata.
Oeste: Convergencia de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa y la Carretera a Mozoví.

Uso Permitido: Zona Comercial

Se designa como Zona Comercial, la Porción de terreno de las Parcelas 213 y 214 del DC.3 de Puerto Plata, comprendida entre la Franja Sur de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa, la Franja Norte de la Carretera a Mozoví, la Franja Oriental de la Parcela 227 del DC.3 de Puerto Plata.

BLOQUE 11

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico
Sur: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa
Este: Aeropuerto Gregorio Luperón.
Oeste: Franja Occidental de la vía de acceso a Boca de Cangrejo con una profundidad de 200 ML, que afecta las Parcelas 11 y 16 del Distrito Catastral 7 de Puerto Plata.

Usos Permitidos: Zona Comercial y Zona Urbana

Se designa como Zona Comercial, la Franja Norte de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa, con una profundidad de 200 ML, esta disposición afecta la Porción de las Parcelas Nos. 221, 228 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata y la Porción de las Parcelas Nos. 8, 17 y 18 del Distrito Catastral No. 7 de Puerto Plata.

Se designa como Zona Suburbana, la Porción de las Parcelas Nos. 8, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 220, 221, 224 y 228 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata, correspondientes a ese bloque. La densidad será de 125 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 12

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico
Sur: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa
Este: Río Forma.
Oeste: Aeropuerto Gregorio Luperón.

Uso Permitido: Reserva del Aeropuerto Gregorio Luperón.

Se designa como reserva para futura ampliación del Aeropuerto Gregorio Luperón, la Porción de los terrenos de la Parcela 217 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata.

BLOQUE 13

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa
Sur: Parcelas 60 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Parcela 64-B del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Oeste: Río Forma.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Residencial Turística, el área ocupada por la Porción de las Parcelas Nos. 57 y 58 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata. La densidad será de 20 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 14

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Sur: Parcelas 60, 63, 65 y 69-Porción, del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata hasta la colindancia de esta última con la Parcela 65 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata, paralela a la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Este: El camino que lleva al Alto de Los Castillo.
Oeste: Parcela 58 y Porción de la 63, ambas del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Residencial Turística, la Porción de la Parcela 64-B del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, ubicada en la Zona denominada Altos de Jalisco. La densidad será de 20 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 15

Delimitación del Bloque:

Norte: Parcela 56 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata y el Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Este: Parcela 54 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Oeste: La Franja Oriental de la Parcela 56 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Residencial Turística, las Parcelas 58 Porción del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata. La densidad será de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 16

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico y el Río Sosúa.
Sur: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Este: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa.
Oeste: Parcela 59 Porción del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Usos Permitidos: Residencial Turística Protección-Recreación.

Se designa como área de uso Residencial Turística, la franja de la Parcela 59 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata, con una profundidad de 200 ML., a partir de la Franja Oriental del Proyecto Puerto Chiquito y una longitud hacia el Norte de 400.00 ML., a partir de la Carretera Puerto Plata- Sosúa. La densidad será de 50 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Protección-Recreación, la Porción restante de la Parcela No. 59 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata. La misma está delimitada al Norte por el Océano Atlántico y el Río Sosúa; al Sur, por la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa; al Este, una franja de 200.00 ML. en la Parte Occidental de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa, comprendida dentro de las Parcelas Nos. 9 y 13 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata y; al Oeste, la Parcela No. 59 y el Area Residencial Turística de la Parcela No. 59 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata. En esta zona podrán operar parques, marinas y servicios de playa.

Dentro de este Bloque se designa como Area Comercial una franja de 200 ML. de profundidad, desde el poblado de Sosúa hasta el Río Sosúa en toda la Franja Occidental de la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa, que afecta las Parcelas 9 y 13 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata.

BLOQUE 17
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa y la Parcela 10 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Sur: Parcela 64-A hasta los límites de la Parcela 64-B.
Este: La franja Occidental de las Parcelas 10, 11, 29 y 39 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Oeste: La Parcela 64-B del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Usos Permitidos: Zona de Desarrollo Suburbano y Zona Comercial.

Se designa como Zona de Desarrollo Suburbano, el área ocupada por las parcelas Nos. 15, 16, 17, 26, 27, 28 y 64-A, del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata. La densidad será de 125 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona Comercial una franja de terreno de una profundidad de 200 ML paralela a la Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa. La misma está comprendida entre las Parcelas 10 y 64-B del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata.

BLOQUE 18
Delimitación del Bloque:

Norte: Parcela 64-B del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Sur: Parcela 64-B del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Parcela 64-B del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Oeste: Camino al Alto de Los Castillo.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Residencial Turística el área ocupada por la Parcela 66 Porción, 67 Porción, 71 y 73 del Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata. La densidad será de 35 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 19
Delimitación del Bloque:

Norte: Parcelas I-64, I-66 y I-87 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.
Sur: Parcela 2 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Arroyo La Punta.
Oeste: Las Parcelas 11, Distrito Catastral No. 3 de Puerto Plata, I-103 y I-105 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Residencial Turística el área ocupada por las Parcelas I-64 Porción, I-90 Porción, I-91, I-92, I-106, I-107 Porción y I-108 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa como Area de Protección la Zona Boscosa en Porciones de las Parcelas Nos. I-90 y I-107.

BLOQUE 20
Delimitación del Bloque:

Norte: Parcelas I-107 y I-108 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.
Sur: Límite Sur de la Parcela 2 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Arroyo La Punta.
Oeste: La Parcela 11 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Residencial Turística el área ocupada por las Parcelas 2 y 3 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata. La densidad será de 10 habitaciones/hectáreas.

BLOQUE 21
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Sosúa-Cabarete.
Sur: Porción Parcela 1-101 y 1-102 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.
Este: Carretera El Choco.
Oeste: Arroyo La Punta.

Usos Permitidos: Zona Comercial y Zona Residencial Turística.

Se designa como Zona Comercial una franja con una profundidad de 200 ML. paralela al Sur de la Carretera Sosúa-Cabarete, comprendida entre el Arroyo La Punta y la Carretera a El Choco. Esta disposición afecta el área ocupada por las Parcelas I-26 Porción, I-28 Porción, I-29 Porción, I-30 Porción, I-31 Porción, I-39 Porción, I-41 Porción, I-42, I-43 Porción, I-44 Porción, I-49 Porción, I-51, I-53 y I-58 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.

Se designa como Zona Residencial Turística, el área de las Parcelas I-28 Porción, I-29 Porción I-30 Porción – I-31 Porción, I-39 Porción, I-41 Porción, I-43 Porción, I-44 Porción, I-48 Porción, I-49 Porción, I-53 Porción, I-56, I-57 Porción, I-58 Porción y I-67 del Distrito Catastral No. 2 de Puerto Plata, comprendida entre la Zona Comercial señalada en el presente Bloque, al Norte; al Sur, una franja de 300 ML paralela a la Zona Comercial; al Este, la carretera al Choco y al Oeste, el Arroyo La Punta. La densidad será de 35 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona Residencial Turística, el área conformada por las Parcelas I-44 Porción, I-45, I-46, I-47, I-48 Porción, I-49 Porción, I-57 Porción, I-67 Porción, I-69 Porción, I-70, I-71, I-72, I-73, I-74 Porción, I-93, I-94, I-95, I-96, I-97, I-98 Porción, I-99 Porción, I-100 Porción, I-101 Porción y I-102 Porción del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata. La densidad será de 10 habitaciones/hectáreas.

BLOQUE 22

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa
Sur: Franja Sur de la Parcela 64-B del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Parcela 64-A del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Oeste: Camino al Alto de Los Castillo.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se dispone una densidad de 35 habitaciones/hectárea para la Parcela 64-B del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

BLOQUE 23

Delimitación del Bloque:

Norte: Límites Urbano poblado de Sosúa.
Sur: Parcelas 32 y 29 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Parcela 2 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata, I-106, I-107 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.
Oeste: Parcelas 15, 16, 26 y 28 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Area de Zona Residencial Turística las Parcelas 10, I-103 y I-105 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

Se dispone una densidad de 10 habitaciones/hectárea para la Parcela 11 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.

BLOQUE 24

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Sosúa-Cabarete.
Este: Límite Este de la Parcela 1-14 del Distrito Catastral 2.
Oeste: Parcelas 1-5, 1-22 y 1-26 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Zona Residencial Turística. Se dispone una densidad de 80 habitaciones/hectárea para los terrenos ubicados entre el poblado de Sosúa y la desembocadura del Río Yásica. Esta disposición afecta las Parcelas I-6, I-27, I-17, I-8, I-9, I-10, I-32, I-33, I-34, I-11, I-35, I-12, I-13, I-55-Porción, I-14, 5, 6, 8, 9, 10, 11, 12, 14, 19, 20, 21, 23, 25, 26, 27, 28, 29, 31, 62, 33, 34, 35, 32-Parción, 36, 37, 38, 39, 41, 42, 43, 47, 44, 45, 46 y 48 del Distrito Catastral 2 de Puerto Plata.

BLOQUE 25

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Puerto Plata-Sosúa y Parcela 59 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata.
Este: Parcela 59 del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata y Océano Atlántico.
Oeste: Río Forma.

Uso Permitido: Zona Residencial Turística.

Se designa como Area Residencial Turística, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea, el área ocupada por la Parcela 56 y 57 Porción del Distrito Catastral 3 de Puerto Plata..

Artículo 3.- TRAMO CORRESPONDIENTE A LOS TERRENOS ALEDAÑOS AL PARQUE NACIONAL LAGUNA CABARETE Y GOLETA (EL CHOCO).

BLOQUE 1:

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Sosúa – Cabarete.
Sur: Límite Sur del sitio denominado El Choco.
Este: Parque Nacional El Choco.
Oeste: La carretera de acceso al Choco y el límite del Distrito Catastral 3 y 2 de Puerto Plata.

Usos Propuestos: Desarrollo Turístico y Zona de Amortiguamiento.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico el área ocupada por las Parcelas Nos.1-58, 1-59, 1-74, 1-99 y 1-Resto (Porción) del Distrito Catastral Núm.2 de Puerto Plata. La densidad otorgada a las Parcelas Nos.1-58 y 1-59 será de 80 habitaciones/hectárea y las restantes tendrán una densidad de 20 habitaciones / hectárea.

Se designa como Zona de Amortiguamiento, una franja de 50 metros paralela al Parque Nacional El Choco.

BLOQUE 2:
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Sosúa – Cabarete.
Sur: El límite Norte del Parque Nacional El Choco.
Este: El límite Sur de la Parcela No.46 del Distrito Catastral 5 del Municipio de Puerto Plata.
Oeste: El límite Oriental de la Parcela No.1-Ref.58, Distrito Catastral 2 del municipio de Puerto Plata.

Usos Propuestos: Desarrollo Turístico y Zona de Servicios Turísticos.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico el área ocupada por las Parcelas Nos.1-Ref.-55 Porción, 1-Ref.-14 Porción; y 1-Porción del Distrito Catastral No.2 del municipio de Puerto Plata y las Parcelas Nos.1 Porción; 2 Porción; 3 Porción; 3-E; 4; 7 Porción; 10 Porción; 11 Porción; 13; 15 Porción; 16; 17 Porción; 18 Porción; 19 Porción; 21 Porción; 22; 23 Porción; 24; 30; 32 Porción; 34 Porción; 35 Porción; 40; 41 Porción; 42 Porción; 43 Porción; 44 Porción; 45 Porción y 46 Porción del Distrito Catastral No.5 del municipio de Puerto Plata. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Amortiguamiento, una franja de 50 metros paralela al Parque Nacional El Choco.

En este Bloque, se desvía hacia el Suroeste el tramo de la Carretera Regional Sosúa – Cabarete hasta los límites del Parque Nacional El Choco (ver en plano anexo el trazado preliminar sujeto al diseño definitivo).

Artículo 4.- TRAMO CORRESPONDIENTE A SABANETA DE YASICA – PUNTA LA GARZA, EN CABRERA, CONFORME A LOS SIGUIENTES BLOQUES:

BLOQUE 1:
Delimitación del Bloque:

Norte: Límite Sur de las Parcelas Nos.48 y 45 del Distrito Catastral 5 del municipio de Puerto Plata.
Sur: Porción del curso del Río Yásica y Sabaneta de Yásica.
Este: Río Yásica.
Oeste: Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández.

Usos Permitidos: Desarrollo Turístico, Asentamiento Rural y Recreación Protección.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico el área ocupada por las Parcelas Nos.46 porción, 49, 50, 51, 52 y 54 del Distrito Catastral No.5 de Puerto Plata, con una densidad de 50 habitaciones / hectárea.

Se designa como Zona de Asentamiento y Expansión Rural, la franja delimitada entre la carretera Cabarete – Gaspar Hernández y el Río Yásica, desde la Parcela No.66 del Distrito Catastral No.5 de la Provincia de Puerto Plata, inclusive, hasta el Cruce de Sabaneta de Yásica abarcando las Parcelas Nos.55 Porción, 57, 58, 66 y s/n del Distrito Catastral No.5 de la Provincia de Puerto Plata, donde se encuentran ubicados los poblados El Eslabón y Sabaneta de Yásica.

La densidad para proyectos urbanísticos localizados entre ambos poblados será de 50 habitaciones/hectárea. Esta densidad se aplicará para viviendas individuales.

Se designa como Zona de Recreación Protección la ribera Oeste del Río Yásica, las riberas de Caño Hondo y los humedales de esta zona, con una distancia a preservar de 30 ML, así como las zonas boscosas próxima al río y al caño.

BLOQUE 2:
Delimitación del Bloque:

Norte: Parque Nacional Laguna y Goleta (El Choco) y la Parcela No.43 Porción del Distrito Catastral No.5 de la Provincia de Puerto Plata.
Sur: Intersección Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández y Carretera Jamao al Norte.
Este: La Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández.
Oeste: Las Parcelas s/n del Distrito Catastral No.5 de la provincia de Puerto Plata.

Usos Permitidos: Zona de Desarrollo Turístico, Zona Comercial, Zona No Desarrollable y Zona Asentamiento Rural.

Se designa como Zona No Desarrollable, el área comprendida entre El Parque Nacional Laguna y Goleta (El Choco), al Norte; la carretera de acceso a la mina de caliche, al Sur; el poblado El Eslabón, al Este; y al Oeste, las Parcelas Nos.:59, 60, 61 y s/n del Distrito Catastral No.5 de Puerto Plata.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el acceso a la mina de caliche hasta el poblado de Sabanea de Yásica, con una profundidad desde la carretera de 800 ML. La densidad será de 50 habitaciones/hectárea. En esta zona se incluye una franja para uso comercial, con una profundidad de 200 ML, desde la intersección del arroyo que baja de La Catalina hasta el poblado de Sabaneta de Yásica.

Zona –A-1

Se designa como Zona de Asentamiento Urbano, el poblado de Sabaneta de Yásica y una franja al Noroeste paralela a la Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández con una profundidad de 200 ML. La densidad para esta zona será de 80 habitaciones / hectárea.

Zona –A-2

Se mantiene para uso urbano las Parcelas Nos.44 Porción, 46 Porción y 53 del Distrito Catastral No.5 de Puerto Plata, en el poblado denominado El Eslabón.

BLOQUE 3: Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico y Río Yásica.
Sur: Caño Orí.
Este: Océano Atlántico.
Oeste: Río Yásica.

Usos Permitidos: Desarrollo Turístico, Protección y Zona Asentamiento Rural.

B-3-A

Las Parcelas Nos.: 180, 181, 182, 183, 184, 187 y 201 del Distrito Catastral No.2 de Gaspar Hernández, recomendada favorablemente para desarrollo turístico, según la Reolución No.12 del Comité Administración y Crédito del DEFINPRO, de fecha 5 de enero del 1995, tendrán una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el Río Yásica y la carretera que conduce a Boca de Yásica, abarcando las Parcelas Nos. 185, 186, 188, 189 Porción, 190, 191 Porción, 192 Porción, 193 Porción, 194 Porción, 195 Porción, 196, 197, 198, 200, 202, 205, 207 Porción, 208, 209 y 212 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández y las Parcelas Nos.213, 214, 215, 216, 221 del Distrito C. No.2 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

B-3-B

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el Océano Atlántico, la carretera que conduce a Boca de Yásica y la carretera de La Lometa. Abarca las Parcelas Nos. 61 Porción, 189 Porción, 191 Porción, 192 Porción, 193 Porción, 194 Porción, 204, 205, 206 Porción, 207 Porción, 210, 211, 223 Porción, 224 y las Parcelas s/n del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández. En esta zona se deberá

tomar en consideración la zona cenagosa y de bosque denso entre el Océano Atlántico y el poblado de La Lometa, así como se deben de realizar estudios sobre posibles penetraciones del mar en ciertas épocas del año.

B-3-C

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico el área comprendida entre la carretera La Lometa, al Norte; el Caño Orí, al Sur; el Océano Atlántico, al Este; y la Carretera a Boca de Yásica, al Oeste. Abarca las Parcelas Nos.60 Porción, 61 Porción, 222, 223 Porción, 237, 238, 240, y las Parcelas s/n del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández, enmarcadas en el área antes descrita, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

Dentro de este Bloque, las Parcelas Nos.60 Porción, 61 Porción y la s/n localizada al Sureste de la Parcela No.61, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández, se designan como Zona a Preservar, por ser consideradas de alta fragilidad ecológica.

Se designa también como Zona de Asentamiento y Expansión Rural, la Porción definida por la intersección del Caño Orí y la carretera de acceso a Boca de Yásica, y desde esta intersección se desplaza 400 mts. hacia el Norte y 1000 mts. hacia el Este, paralelo al Caño Orí, en la comunidad denominada La Piña. En esta zona la densidad será de 80 habitaciones / hectárea.

BLOQUE 4: Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico y Caño Orí.
Sur: Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández.
Este: Océano Atlántico y Porción del lindero oriental de la parcela No.281 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández.
Oeste: Intersección del Río Yásica y la Carretera Cabarete – Gaspar Hernández y el Caño Orí.

Usos Permitidos: Zona Desarrollo Turístico, Zona a Preservar y Zona Asentamiento y Expansión Rural.

Se designa como Zona de Asentamiento y Expansión Rural, el área comprendida entre el Río Yásica, el Caño Orí y la Carretera Cabarete – Gaspar Hernández, con una distancia de 900 mts. hacia el Este, y 1200 mts. al Sureste, tomados a partir de la intersección del Río Yásica y la Carretera Cabarete – Gaspar Hernández. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida a partir de la Expansión Rural antes indicada, delimitada al Norte por la carretera paralela al Caño

Orí, extendiéndose hacia el Este una distancia de 1000 mts. y a partir de este punto 1500 mts. hacia el Sur y desde allí en dirección Oeste hasta empalmar con la Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández. La densidad será de 15 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Protección el área contigua a la Zona de Desarrollo Turístico precedentemente citada, comprendida entre el Caño Orí, al Norte; el Océano Atlántico, al Noreste; las Parcelas Nos.251, 252, 253, 255 y 256, del Distrito Catastral No.2 de Gaspar Hernández, al Este; la Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández, al Sur, Sureste y los límites Este y Sur de la Zona de Desarrollo Turístico incorporada. El Area de Protección la conforman las Parcelas Nos.257 Porción, 258 Porción, 259 Porción, 260 Porción, 261 Porción, 262 Porción, 263 Porción, 264 Porción, 265 Porción, 266 Porción, 267 Porción, 268 Porción, 269, 270, 271, 272, 273 Porción, 274, 275 Porción, 276 Porción, 277 Porción, 278 Porción y 280 Porción y dos (2) parcelas s/n, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández.

Las Parcelas designadas como Zona de Uso Turístico mediante Decreto 156-93, del 2 de junio de 1993, son las Nos.251, 252, 253, 254, 255, 256, 257 Porción, 258 Porción, 259 Porción, 260 Porción, 261 Porción, 262 Porción, 263 Porción, 264 Porción, 265 Porción, 266 Porción, 268 Porción, 273 Porción, 275 Porción, 276 Porción, 277 Porción, 278 Porción, 279 Porción y 280 Porción del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández. La densidad será de 80 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 5:
Delimitación del Bloque:

Norte: Río Yásica.
Sur: Zona montañosa de Los Guaos.
Este: Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández, y
Oeste: Río Veragua.

Usos Permitidos: Zona Asentamiento Rural, Zona Comercial y Zona No Desarrollable.

Se designa como Zona de Asentamiento Rural, el área comprendida entre el Río Yásica, el Río Veragua hasta la carretera de Vado, la carretera a Los Guaos y la Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández. Se mantiene con el mismo uso, una franja de terreno comprendida entre la carretera a Los Guaos hasta un límite de 200 mts. al Oeste de la Carretera Cabarete – Gaspar Hernández.

Se mantiene, también como Zona de Asentamiento Rural, una franja de 100 mts. hacia el Oeste de la carretera Los Guaos, desde la carretera Vado hasta la zona montañosa de Los Guaos, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa Zona Comercial una franja de terreno de 200 ML., paralela a la carretera Cabarete – Gaspar Hernández, comprendida desde la intersección de la carretera a

Los Guaos y la Carretera Cabarete – Gaspar Hernández y el límite montañoso de Los Guacos.

Se designa como Zona No Desarrollable el área comprendida entre la carretera de Vado, el Río Veragua, la zona montañoso y una distancia de 100 mts. al Oeste de la carretera a Los Guaos.

BLOQUE 6:
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández y Océano Atlántico.
Sur: Una franja equivalente a 1000 mts. paralela a la carretera Regional Gaspar Hernández y el lindero Sur de las parcelas Nos.302, 319, 321, 325 y 327 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández.
Este: Río Gen.
Oeste: El Asentamiento Rural y Comercial del Bloque 5.

Usos Permitidos: Zona de Protección Boscosa, Zona Desarrollo Turístico y Zona Asentamiento y Expansión Rural.

Se designa como Zona de Protección Boscosa, el área comprendida entre el límite Sur de la Zona Rural del Bloque 5 y el camino de acceso a La Damajagua, hasta 1200 mts. al Sur de la Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández.

Zona-D-1

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el camino a Damajagua, la Carretera Cabarete – Gaspar Hernández, la carretera vieja de los poblados Arroyo Hondo y Gen, la ribera Oeste del río Gen y límites Norte de las Parcelas Nos.320, 322, 324 y s/n del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández. Abarca las Parcelas Nos.280 Porción, 281 Porción, 283 Porción, 285 Porción, 297 Porción, 300, 301, 302, 303, 304, 306, 308, 309 Porción, 316 Porción, 317, 318, 319, 321, 325, 326, 327, 328, y Parcelas s/n del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández. La densidad será de 15 habitaciones/hectárea.

Zona-D-2

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre la Carretera Regional Cabarete – Gaspar Hernández, la ribera Oeste del Río Gen, el Océano Atlántico y la Parcela No.281 del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández. Abarca las Parcelas Nos.5 Porción, 282, 283 Porción, 284 Porción, 285, 297 porción, 298 Porción y 302, del Distrito Catastral No.2 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Asentamiento y de Expansión Rural, el área comprendida entre las dos intersecciones viales que se forman en los poblados de Arroyo Hondo y el Río Gen, con una densidad de 80 habitaciones / hectárea.

BLOQUE 7:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico
Sur: El límite urbano del municipio de Gaspar Hernández y la Carretera Regional Cabarete - Gaspar Hernández.
Este: Río Joba.
Oeste: Río Gen.

Usos Permitidos: Zonas de Desarrollo Turístico, Zona Condicionada a Desarrollo Turístico y Zona Asentamiento Rural.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el Río Gen, el Océano Atlántico, el límite Este de las parcelas Nos. 5 y 366 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández y el límite Norte de las Parcelas Nos. 370 y 376 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández. Esta zona comprende las parcelas Nos. 5 Porción, 298 Porción, 364, 365 y 366 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

Se mantiene como Zona de Asentamiento Rural, el poblado existente entre la Carretera Regional Cabarete - Gaspar Hernández y la antigua carretera, comprendiendo las Parcelas Nos. 369 Porción, 370 Porción, 376 Porción y la s/n de este Bloque, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

Zona-P-1

Se designa Zona de Protección Ambiental y Desarrollo Turístico Condicionado, el área comprendida entre el Océano Atlántico, al Norte; el Río Joba, al Este; el límite urbano del municipio de Gaspar Hernández, al Sur; y al Oeste, el lindero oriental de las Parcelas Nos. 5 y 366 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández.

La porción de la Parcela No. 1 Porción del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, contenida en este Bloque y que fue beneficiaria del cambio de designación de uso de suelo para desarrollo de Zona Turística Interna mediante Decreto No.156-93, del 2 de junio del 1993, se le otorga un plazo con vigencia de 3 años para el inicio de su proyecto, a partir de la publicación del Decreto del Poder Ejecutivo que aprueba el presente documento. Si transcurrido este plazo, no se ha iniciado el proceso constructivo en la porción de dicha parcela, entonces, el Uso de Suelo quedará sin efecto y quedará designada como Zona de Protección.

BLOQUE 8:
Delimitación del Bloque:

- Norte: Carretera Regional Cabarete - Gaspar Hernández.
Sur: Linderos Sur de las Parcelas Nos. 396, 398, 400 y 402 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández.
Este: Lindero Oriental de las Parcelas: 385, 386, 387, 388, 392, 401 y 402 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández.
Oeste: Linderos Occidentales de las Parcelas Nos. 363, 367, 368, 380, 381, 382, 390, 392, 395 y 396 del Distrito Catastral No. 2 de Gaspar Hernández.

Usos Permitidos: Zona Comercial Urbana y Zona Industrial.

Se designa Zona Comercial Urbana, una franja de 200 mts de profundidad, paralela al Sur de la Carretera Regional Cabarete - Gaspar Hernández, desde la ribera Este del Río Gen hasta 1200 mts hacia el Este de dicho río. Abarca las Parcelas Nos. 363 Porción, 369 Porción, 370 Porción, 376 Porción, 379 Porción, 383 Porción, 384, 386 Porción y 387 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández. Por tanto, se permite el Uso Urbano y Uso Comercial.

Se designa como Zona Industrial, el área comprendida entre la Zona Comercial; el lindero oriental de la Parcela No. 392 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández; el límite urbano de Gaspar Hernández; el lindero Sur de las Parcelas Nos. 388, 396, 400 y 402, del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández y los límites occidentales de las Parcelas Nos. 380, 381, 390, 392 y 395 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández. En esta zona se preservarán 100 mts paralelos al Río Gen y al límite urbano del municipio de Gaspar Hernández, a fin de que sirva de amortiguamiento al poblado de Gaspar Hernández.

BLOQUE 9:
Delimitación del Bloque:

- Norte: Océano Atlántico
Sur: Límite Noreste de la zona urbana del municipio de Gaspar Hernández y los linderos Sur de las Parcelas Nos. 5 Porción, 2 Porción, 24, 25 y 29 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández.
Este: Lindero oriental de las Parcelas Nos. 2 y 29 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández.
Oeste: Río Joba y límite oriental de la zona urbana del municipio de Gaspar Hernández.

Uso Permitido: Desarrollo Turístico.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico las Parcelas Nos. 6 Porción, 7 Porción, 65 Porción, 8, 24, 25 y 29 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

Las Parcelas Nos. 1 y 2 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Gaspar Hernández, designadas para Desarrollo Turístico mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 156-93 de fecha 2 de junio de 1993 y ratificada mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 119-96, se les asigna una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 10:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Lindero Sur de las Parcelas Nos. 3 y Porción de la Parcela No. s/n del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández, tomando como referencia el límite Sur de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández.
Este: Río Piedra.
Oeste: Lindero Este de las Parcelas Nos. 2 y 29 del Distrito Catastral No. 3 de Gaspar Hernández.

Usos Permitidos: Zona de Reserva Boscosa, Zona de Desarrollo Turístico y Zona de Servicios Turísticos.

Se designa como Zona de Reserva Boscosa, el área comprendida entre la Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan, el límite Sur de la Parcela No. 3, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández, la carretera del poblado de Río Piedras y el límite Este de la Parcela No. 2 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández.

Se designa como Zona de Servicios Turísticos, el área comprendida entre el Océano Atlántico, el Río Piedras, la Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan y el Río Guano. Abarca las parcelas Nos. 4 Porción y s/n del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre el camino al poblado de Río Piedras, al Oeste; el Río Piedras, al Este y la unión del lindero Sur de la Parcela No. 3 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Gaspar Hernández con el lindero Suroeste de la Parcela No. 5 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández. La densidad será de 20 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 11
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan.

Sur: Linderos Sur de las Parcelas Nos. 8, 23, 24, 25, 27, 32 y 33 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.
Este: Río Magante.
Oeste: Río Piedra.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico.

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida por las Parcelas Nos. 3, 5, 6,7 Porción, 8 Porción, 22, 23, 24, 25, 27, 32 y 33 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

La densidad de las Parcelas Nos. 5, 22 y 23 del Distrito Catastral 5 del municipio de Gaspar Hernández será de 20 habitaciones/hectárea, y el resto de las parcelas pertenecientes a este Bloque tendrán una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 12:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico;
Sur: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan,
Este: Río Magante, la Parcela No. 11 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.
Oeste: Ribera Oriental del Río Piedra.

Usos Permitidos: Zona de Preservación y Zona de Desarrollo Turístico con Restricción.

Zona A:

Se incorpora como Zona de Desarrollo Turístico con Restricción, una Porción de las Parcelas Nos. 7 y 8 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, incluidas en este Bloque, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

Se designa Zona de Preservación, la Parcela No. 2 y las Porciones de las Parcelas Nos. 3 y 6 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

BLOQUE13:
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan,
Sur: Lindero Sur de las Parcelas Nos. 11, 12, 13 y 14 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

Este: Lindero Oeste de la Parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 5 de Gaspar Hernández.
Oeste: Río Magante.

Usos Permitidos: Zona de Asentamiento, Expansión Rural y Zona de Desarrollo Turístico.

Se designa, como Zona de Asentamiento y Expansión Rural, las Parcelas Nos. 11 Porción, 12 y 13 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, comprendida entre la Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan; la Parcela No. 14 Porción; los linderos Sur de las Parcelas Nos. 11, 12 y 13 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández y el Río Magante, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, una Porción de la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, limitada por la Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan; el límite Oeste de la Parcela No. 57 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; los límites Norte de las Parcelas Nos. 53, 56 y 57 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández y el límite Este de la Parcela No. 13 del Distrito Catastral No. 5 de Gaspar Hernández, con una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 14:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Río San Juan- Cabrera.
Este: Lindero Oeste de la Parcela No. 15 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.
Oeste: Lindero Este de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

Usos Permitidos: Zona a Preservar y Zona de Desarrollo Turístico Existente.

Se mantiene el uso de Zona de Desarrollo Turístico otorgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 1432 del 30 de octubre de 1975, en donde intervienen las Porciones de las parcelas Nos. 11 y 14 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 15:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera.

Este: Lindero Occidental de la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.
Oeste: Lindero Oriental de la Parcela No. 14 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico.

Se mantiene el Uso Turístico y densidad de 15 habitaciones/hectárea de las Parcelas Nos. 15 y 17 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

BLOQUE 16:
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan.
Sur: Lindero Norte de las Parcelas Nos. 55, 58, 60, 61, 62 y s/n del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.
Este: Caño Claro.
Oeste: Lindero de las Parcelas Nos. 14 Porción y 56 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, a las Parcelas Nos. 1, 53, 57, 62, 65 y las Porciones de las Parcelas Nos. 15, 16 y 17 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 17:
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan.
Sur: Los linderos Norte de las Parcelas Nos. 89, 69, 72, 73, 76, 77, 81, 82, 89 y s/n del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.
Este: El Río San Juan
Oeste: Caño Claro.

Usos Permitidos: Desarrollo Turístico, Zona de Reserva Boscosa y Asentamiento Rural.

Zona D-1:

Se designa Zona Desarrollo Turístico, el área comprendida entre la Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan, al Norte; el lindero Sur de las Parcelas Nos. 66 y 68 Porción del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; al Sur, el inicio de la loma La Cantera, ubicada a una distancia de Caño Claro de 900 mts, al Este; y

el Caño Claro, al Oeste. Abarca las Parcelas Nos. 18 Porción, 66 y 68 Porción del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

Zona D-2:

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, el área comprendida entre la porción de terreno de la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández; limitada por la Carretera Gaspar Hernández-Río San Juan, al Norte; los límites Sur de las Parcelas Nos. 18, 21, y 80 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, al Sur; el Río San Juan al Este; y el poblado La Cantera, al Oeste, con una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

Se designa como Zona de Reserva Boscosa la loma denominada La Cantera, ubicada en una Porción de la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

Se mantiene como Zona de Asentamiento Rural, el poblado denominado La Cantera, ubicado en una Porción de la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 18:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico
Sur: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan
Este: Lindero Oeste de las Parcelas Nos. 19, 20 y 21 Porción del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.
Oeste: Caño Claro.

Uso Permitido: Zona de Desarrollo Turístico con Restricción.

Se mantiene el uso otorgado de Desarrollo Turístico, mediante la Quinta Resolución del Comité Administrativo del DEFINPRO, del 24 de julio del 1987, otorgado a la Parcela No. 18 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández. Dicho desarrollo estará condicionado a los términos del Decreto del Poder Ejecutivo No. 531-90 de fecha 16 de diciembre de 1990, sobre protección de manglares, humedales y estuarios costeros, con una densidad de 30 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 19:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico,
Sur: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan y el Río San Juan,
Este: El Río San Juan, y

Oeste: Lindero Este de la Parcela No. 18 Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández.

Uso Permitido: Zona Desarrollo Turístico con Restricción.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, las Parcelas Nos. 19, 20 y una Porción de la Parcela No. 21 del Distrito Catastral No. 5 del municipio de Gaspar Hernández. Dicho desarrollo estará condicionado a los términos del Decreto No. 531-90 de fecha 16 de diciembre 1990, sobre protección de manglares, humedales y estuarios costeros, con una densidad de 30 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 20:
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Gaspar Hernández-Río San Juan y el límite urbano de Río San Juan.

Sur: Lindero Sur de las Parcelas Nos. 92 y 93 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera.

Este: Vía de acceso a Laguna de Yerbas.

Oeste: Carretera Regional Gaspar Hernández - Río San Juan y la ribera oriental del Río San Juan.

Uso Permitido: Zona Desarrollo Residencial Turístico.

Se designa como Zona de Desarrollo Residencial Turístico, las Parcelas Nos. 92 Porción y 93 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, con una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 21
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico y límite urbano del municipio de Río San Juan.

Sur: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera.

Este: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera y límite urbano del municipio de Río San Juan.

Oeste: El Río San Juan.

Usos Permitidos: Zona de Protección, Zona de Expansión Urbana y Zona Desarrollo Residencial Turístico.

Se designa Zona de Protección, la franja de 500 mts. paralela a la costa de las Parcelas Nos. 89 Porción y 92 Porción del Distrito Catastral No. 2 de Cabrera, comprendida entre el Río San Juan, al Suroeste y el límite urbano del municipio de Río San Juan, al Noreste.

Se designa Zona de Ampliación Urbana, las Porciones de las Parcelas Nos. 89 y 92 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, comprendida entre la Zona de Protección Urbana del municipio de Río San Juan, al Norte; la Zona Institucional y de Servicio, al Sur; el límite urbano del municipio de Río San Juan, al Este; y la Zona de Preservación, al Oeste, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

Se designa Zona Institucional y de Servicios, la Porción de la Parcela No. 92 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera, comprendida entre la Zona de Expansión Urbana, al Norte; la Zona de Expansión Turística de este Bloque, al Sur; la Carretera Regional Río San Juan - Cabrera, al Este; y el Río San Juan, al Oeste.

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, la zona comprendida entre el Río San Juan, la Carretera Río San Juan - Cabrera y el límite Sur de la Zona Institucional de este Bloque, con una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 22:
Delimitación del Bloque:

Norte: Límite urbano del municipio de Río San Juan.
Sur: Lindero Sur de las Parcelas Nos. 93 Porción, 97 y 98 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera.
Este: Linderos orientales de las Parcelas Nos. 90, 95 y 98 del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera.
Oeste: El camino de acceso a Laguna Yervas.

Usos Permitidos: Zona Industrial y Zona de Asentamiento Rural.

Se mantiene el uso de Asentamiento Rural y se designa Zona Industrial del poblado de Río San Juan, las Parcelas Nos. 94 Porción, 90 Porción, 93, 95, 96, 98, 97, y 291 porción del Distrito Catastral No. 2 del municipio de Cabrera.

BLOQUE 23:
Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera
Este: Lindero Occidental Parcela No. 8-A Ref. del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera.
Oeste: Límite Oriental de la zona urbana del municipio de Río San Juan.

Usos Permitidos: Zona de Preservación, Zona de Desarrollo Turístico.

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, la Parcela No. 1272 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, con una densidad de 15 habitaciones/hectárea.

Se designa Zona de Preservación, el área comprendida entre el Océano Atlántico, la carretera vieja y el límite Oeste de la Parcela No. 1272 del Distrito Catastral 3 del municipio de Cabrera.

Se mantiene el uso de Zona Turística, otorgado mediante Decreto del Poder Ejecutivo No. 156-93 del 2 de junio de 1993, a las Parcelas Nos. 1234, 1235, 1236, 1254 y 1255 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, con una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 24

Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera.
Sur: La vía que lleva al poblado El Caribe.
Este: El límite de la Zona de Prioridad Proyectos Turísticos de Playa Grande.
Oeste: El límite Oriental de la Parcela No. 1256 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera.

Uso Permitido: Zona Desarrollo Turístico.

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, las Parcelas Nos. 1237, 1252, 1256, 1257, 1258, 1259, 1260, 1261, 1262, 1277, 1278, 1279, 1285 y Parcelas s/n del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, con una densidad de 30 h/h.

BLOQUE 25:

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico.
Sur: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera.
Este: Límite Oriental de la Parcela No. 8-A-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera.
Oeste: Lindero oriental de la Parcela No. 1236 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera.

Usos Permitidos: Zona Desarrollo Turístico, Zona Recreación.

Zona-D-1:

Se mantiene como Zona de Desarrollo Turístico, una porción de la Parcela No. 8-A-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, comprendida entre el Campo de Golf de Playa Grande, la carretera y la Parcela No. 1236 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera. Esta Zona denominada Villas de Golf I y II tendrá una densidad de 30 habitaciones/hectárea.

Zona-D-2:

Se mantiene como Zona de Desarrollo Turístico, una porción de la parcela No. 8-A-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, comprendida entre los hoyos 12, 13, 14, 15 y 16 del Campo de Golf del Proyecto Turístico de Playa Grande. Esta zona denominada Apartamentos, tendrá una densidad de 45 habitaciones/hectárea.

Zona-D-3:

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, una porción de la Parcela No. 8-A-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, comprendida entre el Océano Atlántico, al Norte; Punta Caño El Coco, al Este, la carretera Río San Juan - Cabrera, al Sur y Cabo Romero, al Oeste. Esta área denominada hoteles tendrá una densidad de 80 habitaciones/hectárea.

Zona-D-4:

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, la Porción de la Parcela No. 8-A-Ref. del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, comprendida entre el Océano Atlántico, al Norte; la parcela No. 8-Resto del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, al Este; la carretera Río San Juan - Cabrera, al Sur y el Punto Caño El Coco, al Oeste. Esta área denominada Villas Vacacionales, tendrá una densidad de 30 habitaciones/hectárea.

Zona D-5:

Se mantiene como Zona de Desarrollo Turístico, las Porciones de las Parcelas Nos. 44 y 791 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera con una densidad de 35 habitaciones/hectárea.

Zona R-1:

Se designa Zona de Recreación el área denominada Playa Navío y el Campo de Golf de Playa Grande.

BLOQUE 26
Delimitación del Bloque:

Norte: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera.
Sur: Límite Sur de las Parcelas Nos. 103, 104, 105, 789, 790, 791, 792, 793, 1249, 1266, 1270, 1271 y s/n de este Bloque, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera.
Este: Lindero Oriental de las Parcelas Nos. 47, 49, 73, 74 y 84 del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera.
Oeste: La vía de penetración al poblado El Caribe.

Uso Permitido: Desarrollo Turístico

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, el área definida en la delimitación de este Bloque y abarca las Parcelas Nos.: 17, 44, 46, 48, 49, 68, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 99, 100, 101, 103, 104, 105, 789, 790, 791, 792, 793, 794, 795, 1241, 1242, 1243, 1244, 1245, 1246, 1247, 1248, 1249, 1250, 1251, 1252, 1253, 1261, 1263 Porción, 1265, 1268, 1269, 1270, 1271, 1483, 1484, 1485, 1486, 1487, 1488, 1489 y s/n de este Bloque, del Distrito Catastral No. 3 del municipio de Cabrera, con una densidad de 30 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 27

Delimitación del Bloque:

Norte: Océano Atlántico,
Sur: Carretera Regional Río San Juan - Cabrera.
Este: Lindero Occidental Parcela No.58 del Distrito Catastral No.3 de Cabrera
Oeste: Lindero Oriental de la Parcela No.8-A-Ref del Distrito Catastral No.3 del municipio de Cabrera.

Uso Permitido: Desarrollo Turístico

Se designa como Zona de Desarrollo Turístico, las Parcelas No.8-Resto, 53 Porción y 6 del D C. No. 3 del municipio de Cabrera, con una densidad de 50 habitaciones/hectárea.

BLOQUE 28

Delimitación del Bloque

Norte: Carretera Regional Río San Juan – Cabrera,
Sur : Lindero Sur de las Parcelas 50, 51 y 57 del Distrito Catastral No. 3 municipio de Cabrera.
Este: Lindero oriental de la Parcela No.66 Porción y 57 del Distrito Catastral No.3 de Cabrera, hasta el límite desarrollo regulado por el Banco Central.
Oeste: Lindero Occidental de la Parcelas Nos.50 y 51 del Distrito Catastral No. 3 municipio de Cabrera.

Uso Permitido: Desarrollo Turístico

Se designa Zona de Desarrollo Turístico, las Parcelas Nos.50,51,52,55, 57,y 66 del Distrito Catastral No.3 del municipio de Cabrera, con una densidad de 30 habitaciones/ hectárea.

NORMATIVAS

Los proyectos próximos a las costas, playas, ríos, corrientes, lagunas y lagos

navegables y flotables bajo la acción de la marea, deberán retirarse 60.00 ML. de la pleamar y en los demás casos a ambos lados de su ribera.

Los proyectos ubicados próximos a la Carretera Regional Luperón – Puerto Plata –Sosúa- Cabrera, deberán preservar 30.00 ML. a ambos lados del eje de la vía principal. Dicha preservación se utilizará para fines de futura ampliación y para permitir además, la construcción de una vía marginal que proteja las entradas y salidas de los vehículos a todo lo largo de dicha vía.

La altura máxima será de 11.00 ML. (3 niveles). Los linderos estarán establecidos por los ayuntamientos de los respectivos municipios. El área de los solares y el por ciento de ocupación de cada solar estarán determinados por **DEFINPRO** de acuerdo a las densidades establecidas en cada caso.

Los proyectos urbanísticos deberán presentar planos con la solución de la infraestructura, aprobados por el ayuntamiento correspondiente. En casos especiales se requerirá, además, la “no objeción” de las siguientes instituciones: **INAPA, INDRHI, DIRECCION DE PARQUES, MARINA DE GUERRA, PATRIMONIO CULTURAL, INPRA**, entre otros. En los planos se debe incluir una Tabla de Desglose, en donde se definan los distintos usos habitacionales y de apoyo, especificando los porcentajes, metrajes, dimensionamiento y usos requeridos, entre otros. Luego de aprobados los proyectos urbanísticos, se les dará la “no-objeción” a los proyectos individuales en ella ubicados.

Las zonas consideradas de fragilidad ecológica se le requerirá un estudio de impacto ambiental, avalado por el INPRA, a fin de decidir si el proyecto es factible de aprobación. Los terrenos destinados al Desarrollo Residencial- Turístico deberán establecer áreas para uso público, como son: área verde, equipamiento público, comercial, institucional y vías, entre otros. Dichas normas y parámetros estarán establecidos en el Reglamento Interno del DEFINPRO.

El Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) será el organismo que regule, controle y complemente las normas y reglamentaciones puntuales de este plan. Este plan deberá ser revisado, por lo menos cada cinco años, por dicho Departamento.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 407-00 que nombra miembros de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 407-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- El Capitán de Navío Médico Dr. Mario E. Ogando Alcántara, M. de G., queda designado Vicepresidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Médico Dr. José R. Reynoso Salas, M. de G.

Artículo 2.- El Coronel Médico Dr. Ramón Ant. Almodóvar Haché, E. N., queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico Dr. Abelardo A. Hidalgo Sigarán, E. N.

Artículo 3.- El Coronel Médico Dr. José A. Español Yapol, F. A. D., queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico Dr. Néstor D. Acosta Estévez, F. A. D.

Artículo 4.- El Capitán de Fragata Abogado Dr. Ulise J. Bobea Rosario, M. de G., queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado Dr. Juan R. Soto de la Rosa, M. de G.

Artículo 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 408-00 que establece el Reglamento de Aplicación de la Ley No.20-00, sobre Propiedad Industrial.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 408-00

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional aprobó la Ley de Propiedad Industrial en fecha 18 de abril del año dos mil (2000).

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo promulgó la Ley 20-00 sobre Propiedad Industrial en fecha 8 del mes de mayo del año dos mil (2000), publicada en la Gaceta Oficial 10044, de fecha 10 de mayo del año dos mil (2000).

CONSIDERANDO: Que la formulación de la referida ley estuvo motivada por el propósito del Poder Ejecutivo de actualizar y modernizar la legislación nacional en materia de propiedad industrial, cumpliendo así con los compromisos internacionales contraídos por el país.

VISTO lo dispuesto en el Artículo 190, de la Ley No.20 del 8 de mayo del año dos mil (2000).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

REGLAMENTO DE APLICACION DE LA LEY SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL NUMERO 20 DEL 10 DE MAYO DEL AÑO 2000, PUBLICADA EN LA GACETA OFICIAL 10044 DEL 10 DE MAYO DEL AÑO DOS MIL (2000).

CAPITULO I
DE LAS INVENCIONES, LOS MODELOS DE UTILIDAD Y LOS DISEÑOS INDUSTRIALES.

Artículo 1.- Solicitud de Patente. Para la obtención de una Patente de Invención deberá presentarse una solicitud, en los términos del Artículo 11 de la Ley de Propiedad Industrial, ante la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial.

Artículo 2.- Divulgación previa solicitud. Si el inventor hubiere divulgado la invención dentro del año previo a la fecha de presentación de la solicitud deberá acompañar su solicitud de una declaración jurada a tal efecto, acompañada de lo siguiente:

- a) Un original o copia certificada del medio de comunicación por el que se divulgó la invención, si se tratara de un medio gráfico o electrónico, donde conste la fecha de divulgación;
- b) Una mención del medio de divulgación, su localización geográfica, divulgación y de la fecha en que se divulgó, si se tratara de un medio audiovisual;
- c) Una constancia que evidencie la participación del inventor o del solicitante en la exposición nacional o internacional en que se divulgó la invención, su fecha y el alcance de la divulgación.

Artículo 3.- Solicitud de Patente. Requisitos. El solicitante de una Patente de Invención deberá suministrar, al menos, la siguiente información y documentación:

- 1) Una instancia dirigida a la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial en la que deberá constar:
 - a) Una declaración por la cual se solicita formalmente una Patente de Invención;
 - b) Identificación y domicilio del o los solicitantes
 - c) Nombre completo del inventor o de los inventores;
 - d) Si el solicitante no es el inventor, deberá hacer justificar su derecho a obtener la patente;
 - e) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, la instancia señalará el nombre y domicilio de su representante legal en el país;
 - f) Identificación y domicilio del representante legal para tramitar la solicitud;
 - g) Firma del solicitante o de su representante legal;
 - h) Título de la invención;
 - i) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad, incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.

- j) Número de la solicitud de certificado de modelo de utilidad cuya conversión en solicitud de patente se solicita, si corresponde;
 - k) Número de la patente o de la solicitud de patente de la cual es adicional la solicitud presentada, si corresponde;
 - l) Nombre y dirección completos de la institución depositaria del microorganismo, fecha en que fue depositado y el número de registro asignado al microorganismo por la institución depositaria, cuando la solicitud de patente se refiera a un microorganismo;
- 2) Una descripción bajo los términos del Artículo 13 de la Ley 20-00.
 - 3) Una o varias reivindicaciones bajo los términos del Artículo 15 de la Ley 20-00;
 - 4) Los dibujos técnicos necesarios para la comprensión, evaluación o ejecución de la invención previstos en el Artículo 14 de la Ley 20-00.
 - 5) Un resumen de la descripción de la invención en los términos establecidos por el Artículo 16 de la Ley de Propiedad Industrial.
 - 6) La documentación que justifique el derecho a obtener la patente, en caso de que el solicitante no sea el inventor.
 - 7) Copia certificada de la solicitud o solicitudes de patente extranjera para los casos en que se reivindique el beneficio de prioridad.
 - 8) Certificado de depósito del microorganismo expedido por la institución depositaria, cuando corresponda;
 - 9) El poder que le otorga el solicitante al representante legal local.
 - 10) Constancia de pago de las tasas de presentación de la solicitud.

Artículo 4.- Cotitularidad. Cuando una solicitud de patente fuera presentada conjuntamente por dos o más personas, se presumirá que el derecho les corresponde en partes iguales, salvo estipulación en contrario.

Artículo 5.- Admisión o Devolución al Momento de Recepción. Al momento de la presentación de la solicitud de patente, se verificarán de inmediato los datos pertinentes al cumplimiento del Artículo 12 de la Ley 20-00. A falta de cumplimiento de este articulado, se devolverá en el acto la solicitud presentada a fin de que se proceda a efectuar las enmiendas correspondientes.

Artículo 6.- Depósito de Material Biológico o Microorganismos. Mientras no sean designadas las instituciones autorizadas para recibir el depósito de material

biológico necesario para la descripción de solicitudes relativas a microorganismos, el solicitante podrá realizar el mismo en cualquiera de las autoridades de depósito internacional reconocidas por el Tratado de Budapest sobre el Reconocimiento Internacional del Depósito de Microorganismos en Materia de Presentación de Solicitudes de Patentes, del 28 de abril del 1977.

En todo caso esas instituciones de depósito deberán reunir las siguientes condiciones:

- a) Ser de carácter permanente;
- b) No depender del control de los depositantes;
- c) Disponer del personal y las instalaciones adecuadas para comprobar la pertinencia del depósito y garantizar su almacenamiento y conservación sin riesgo de contaminación;
- d) Brindar medidas de seguridad necesarias para reducir al mínimo el riesgo de pérdida de material biológico.

Artículo 7.- Reivindicaciones. La reivindicación o reivindicaciones deberán contener:

- a) Un preámbulo que defina el objeto de la invención, debiendo comprender todos los aspectos conocidos de la misma que se encuentren en el estado de la técnica;
- b) Una parte caracterizadora en donde se citarán los elementos que establezcan la novedad de la invención, siendo definatorios de lo que se desea proteger;
- c) Si para una mayor claridad y comprensión de la invención fuera necesario, la reivindicación principal, que es la única independiente, puede ir seguida de una o varias reivindicaciones haciendo éstas referencia a la reivindicación de la que dependen y precisando las características adicionales que se pretenden proteger. De igual modo debe procederse cuando la reivindicación principal va seguida de una o varias reivindicaciones relativas a modos particulares o de realización de la invención.

Artículo 8.- Prioridad. Cuando se reivindique la prioridad de una solicitud extranjera, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 135 de la Ley de Propiedad Industrial, deberán ser cumplidos todos los requisitos exigidos por dicho artículo en los plazos indicados. El incumplimiento de dichos requisitos en los plazos establecidos, dará lugar a la pérdida del derecho de prioridad reivindicado y se procederá como si la prioridad jamás hubiese sido invocada.

Artículo 9.- División de la Solicitud. Conforme al Artículo 18 de la Ley 20-00, el solicitante podrá dividir su solicitud voluntariamente o a petición de la Oficina, siempre que a la misma se le haya asignado fecha de presentación.

La división de la solicitud se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad correspondiente

Sin perjuicio de cualesquiera otras disposiciones aplicables, cada solicitud fraccionaria deberá satisfacer los requisitos establecidos por el Artículo 11 de la Ley 20-00, así como del Artículo 3 del presente Reglamento.

Artículo 10.- Examen de Forma. Dentro de los sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación, la Oficina Nacional de Propiedad Industrial llevará a cabo el examen de forma, según lo establecido por el Artículo 19 de la Ley de Propiedad Industrial.

La Oficina notificará al solicitante el resultado del examen de forma en un plazo no mayor de quince (15) días a partir de la fecha del mismo y se procederá conforme al Artículo 19,2 de la Ley 20-00.

Si el resultado del examen de forma no contiene ninguna observación o si cualesquiera omisiones o deficiencias han sido subsanadas, la Oficina notificará al interesado la aceptación o el rechazo definitivo de la solicitud y le otorgará un plazo de sesenta (60) días para pagar los derechos de publicación. A falta de pago de los derechos de publicación, se considerará la solicitud como abandonada y se archivará de oficio.

En caso de que el solicitante desee prevalerse del beneficio de publicación anticipada prevista en el Artículo 21 de la Ley de Propiedad Industrial, deberá presentar una solicitud por escrito a tal efecto, acompañada de la constancia de pago de los derechos correspondientes.

Artículo 11.- Publicación de la Solicitud de Patentes. La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones las solicitudes de patente en trámite una vez pagados los derechos de publicación por el solicitante y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente

- a) Número de la solicitud;
- b) fecha de presentación de la solicitud;
- c) número, fecha y país u oficina de la o las prioridades;
- d) nombre completo y domicilio del o de los solicitantes;
- e) nombre completo del o de los inventores;
- f) título de la invención;

- g) el resumen de la invención a que se refiere el Artículo 16 de la Ley 20-00 y 3 del presente Reglamento;
- h) el dibujo más representativo de la invención, si lo hubiere.

Artículo 12.- Modificaciones. El solicitante podrá, hasta antes de que se emitan los resultados del examen de fondo, modificar su solicitud, siempre que ésta no implique una ampliación del campo de la invención o de la divulgación comprendida en la descripción.

Artículo 13.- Examen de Fondo. A partir de la fecha de pago de la tasa correspondiente, la Oficina asignará la solicitud a un examinador, quien efectuará el examen de fondo como previsto en el Artículo 22 de la Ley 20-00, siguiendo los siguientes pasos:

- a) **Búsqueda de Antecedentes.** El examinador procurará identificar los documentos necesarios para determinar si la invención es nueva e implica actividad inventiva. Su búsqueda deberá abarcar todos los sectores técnicos que puedan contener elementos pertinentes para la invención, debiendo consultar la siguiente documentación:
 - 1) Documentos de patentes nacionales, tales como patentes y modelos de utilidad otorgados y solicitudes de patentes y modelos de utilidad en trámite.
 - 2) Solicitudes de patentes publicadas y patentes de otros países.
 - 3) Literatura técnica distinta de la indicada en los numerales anteriores que pudiere ser pertinente para la investigación.
- b) **Examen.** El examinador investigará si la solicitud satisface íntegramente los requisitos de la Ley de Propiedad Industrial y de este Reglamento, según lo establecido por el Artículo 22 de la Ley de Propiedad Industrial.
- c) Conforme a lo establecido por el Numeral 4 el Artículo 22, la Oficina podrá reconocer los resultados del examen de novedad o patentabilidad efectuados por otras oficinas de propiedad industrial o dentro del Tratado de Cooperación en Materia de Patentes (PCT).

El informe del examen de fondo deberá ser emitido dentro de los ciento ochenta (180) días siguientes al pago de la tasa establecida.

Artículo 14.- Peritos y Expertos. Si el examinador requiere del concurso de expertos independientes o entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras para realizar el examen correspondiente, el costo de estas colaboraciones correrán a cargo exclusivamente del solicitante y deberá ser cubierto en la forma que disponga la Oficina

mediante resolución. Hasta tanto no se efectúe el pago correspondiente a estos expertos o entidades, no se continuará con el proceso de examen de fondo.

Si transcurre el plazo de ciento ochenta (180) días arriba dispuesto para el examen de fondo sin que se efectúe el pago a los expertos o entidades correspondientes, se considerará como abandonada la solicitud de patente y se archivará de oficio.

Artículo 15.- Aprobación. Si como resultado del examen de fondo el examinador determina que la invención reúne todos los requisitos legales y reglamentarios para su patentamiento o, en su caso, que se han resuelto satisfactoriamente las observaciones formuladas conforme al Artículo 22 de la Ley 20-00, rendirá un informe a la autoridad correspondiente, con su recomendación, quien procederá dentro del plazo de treinta (30) a partir de la fecha del informe, con la concesión de la patente según lo establecido por el Artículo 23 de la Ley de Propiedad Industrial. De esta misma forma se procederá si el informe es parcialmente desfavorable.

La Oficina Nacional de Propiedad Industrial notificará al solicitante la concesión o denegación de la patente.

Si la patente es denegada o parcialmente denegada, a partir de esta notificación el solicitante tendrá un plazo de treinta (30) días para incoar el recurso de reconsideración previsto por el Artículo 35 de la Ley de Propiedad Industrial.

Artículo 16.- Contenido del Certificado de Patente. El Certificado de Patente contendrá, al menos, los datos siguientes:

- a) Identificación y domicilio del o los solicitantes
- b) En caso de que el solicitante de la patente tenga su domicilio fuera del país, el nombre y domicilio de su representante legal en el país;
- c) Título de la invención;
- d) El número correspondiente al certificado;
- e) la fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado;
- f) La mención de que se reivindica el beneficio de prioridad, incluyendo el número, fecha y oficina de presentación de la o las solicitudes de patente extranjera.
- g) Número y fecha de la solicitud de patente o de certificado de modelo de utilidad, si corresponde;
- h) Número y fecha de la patente o de la solicitud de patente de la cual es adicional la patente concedida, si corresponde;

- i) La descripción;
- j) Las reivindicaciones;
- k) Los dibujos técnicos.

Artículo 17.- Publicación de la Concesión de la Patente. La Oficina publicará en el órgano oficial de publicaciones, un anuncio de la concesión de la patente, una vez pagados los derechos de publicación por el titular y el aviso contendrá, al menos, lo siguiente:

- a) el número de la patente concedida;
- b) la clase o clases en que se haya incluido la patente;
- c) el nombre y apellido, o la denominación social y la nacionalidad del solicitante y en su caso del inventor, así como su domicilio;
- d) el resumen de la invención y de las reivindicaciones;
- e) la referencia al boletín en que se hubiera hecho pública la solicitud de patente y, en su caso, las modificaciones introducidas en sus reivindicaciones;
- f) la fecha de la solicitud y de la concesión; y
- g) el plazo por el que se otorgue.

Artículo 18.- Transferencia de la Patente. Para la inscripción de la transferencia de una patente o de una solicitud de patente, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario)
- Título de la patente o solicitud de patente a ser transferida, incluyendo el número de la solicitud o certificado correspondiente.
- Fecha de la patente o solicitud de patente en trámite correspondiente;
- Nombre y generales del titular de la patente o solicitud de patente a ser transferida (cedente).
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia.

- Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

Artículo 19.- Licencias de Invenciones Bajo Patente. El interesado en registrar un contrato de licencia deberá elevar una instancia solicitando la inscripción de la licencia, que contenga, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciario)
- Título de la patente
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante)
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.

De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:

- Derechos conferidos
- Extensión geográfica
- Término
- Exclusividad
- Capacidad de sub-licenciar del licenciario
- Capacidad de explotación del licenciante

Artículo 20.- Modelos de Utilidad y Diseños Industriales. Regirán las disposiciones relativas a Patentes de Invención del presente Reglamento, en cuanto correspondan, a los modelos de utilidad y diseños industriales.

CAPITULO II DE LOS SIGNOS DISTINTIVOS.

Artículo 21.- Renuncia a Elementos del Signo (disclaimer). Al momento de la presentación de la solicitud de registro o durante el examen de la misma, el solicitante podrá renunciar a los derechos de exclusividad garantizados por la Ley 20-00 respecto a determinados elementos que compongan el signo solicitado. Dicha exclusión o renuncia deberá constar en el Certificado de Registro que se emita.

Artículo 22.- Consentimientos. En ocasión de la aplicación de las inadmisibilidades previstas en el Artículo 74 de la Ley 20-00, el solicitante tendrá la facultad de depositar, al momento de la presentación de la solicitud de registro o durante el

examen de la misma, cualesquiera documentos suscritos por el tercero afectado, que evidencien su consentimiento al que se admita al registro el signo de que se trate.

Artículo 23.- Autorizaciones. Mediante resolución, la Oficina determinará los requisitos de forma y de fondo pertinentes en relación a las autorizaciones previstas en los Artículos 73 y 74.

Artículo 24.- Documentación General. La Oficina determinará, mediante resolución, los requisitos de fondo y de forma relativos a las documentaciones que se depositarán ante esa Oficina, sin perjuicio de los establecidos en el presente reglamento.

Artículo 25. Admisión o Devolución al Momento de Recepción. Al momento de la presentación de la solicitud, se verificarán de inmediato los datos pertinentes al cumplimiento del Artículo 76 de la Ley 20-00. A falta de cumplimiento de este articulado, se devolverá en el acto la solicitud presentada a fin de que se proceda a efectuar las enmiendas correspondientes.

Artículo 26.- Viñetas y Especímenes. La Oficina determinará la cantidad, forma, dimensiones y cualesquiera requisitos pertinentes para el depósito de los signos previstos por el Artículo 72 de la Ley 20-00.

Artículo 27.- Registro de Gestores. La Oficina mantendrá un registro de los gestores que representen a los solicitantes ante la Oficina, donde consten los datos relativos a su domicilio, teléfono, números de fax y cualquiera otra información que permita contactarlos de manera efectiva. Dicho registro será público.

Artículo 28.- Registro de Poderes. La Oficina mantendrá un registro de poderes otorgados a los gestores ante esta Oficina, al cual se hará referencia al presentar cada solicitud.

Artículo 29.- Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una marca deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) nombre y domicilio del solicitante;
- b) nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;
- c) la denominación de la marca cuyo registro se solicita, cuando se trate de una marca nominativa;
- d) cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color, deberá incluirse:

- Marcas denominativas estilizadas: cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
 - Marcas puramente figurativas: una breve descripción y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
 - Marcas mixtas: la denominación, una breve descripción de la porción gráfica y cinco reproducciones de la marca con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
 - Marcas tridimensionales: una breve descripción de la marca donde se señalen los elementos que la caracterizan y cinco (5) reproducciones gráficas donde se aprecien dichos elementos, así como la reivindicación de colores, si aplica.
- e) sin perjuicio de lo establecido en el artículo transitorio 63 del presente Reglamento, una lista de los productos o servicios para los cuales se desea proteger la marca, agrupados por clases conforme a la clasificación Internacional de Productos y Servicios Vigente, con indicación del número de cada clase;
- f) los documentos o autorizaciones requeridos en los casos previstos en los Artículos 73 y 74, cuando fuese pertinente;
- g) la firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y
- h) el comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 30.- Procedimiento de Registro. A partir de fecha de la solicitud, la Oficina procederá, en el plazo de quince (15) días, a efectuar el examen de fondo y de forma previstos por los Artículos 78 y 79, respectivamente.

Una vez efectuado dichos exámenes, se le informará al solicitante las objeciones para que proceda a subsanarlas en los plazos establecidos por la ley, si las hubiere. Una vez subsanadas las objeciones o a falta de las mismas, se informará al solicitante, dentro del plazo de quince (15) días, la aceptación o rechazo definitivo de la solicitud.

En caso de aceptación, la comunicación pertinente contendrá la autorización para que se proceda, en el plazo de quince (15) días, al pago de las tasas por concepto de publicación de la solicitud.

A falta de publicación en el plazo señalado, la solicitud se considerará abandonada y el solicitante perderá las tasas que hubiese pagado.

Artículo 31.- Publicación. La publicación de la solicitud de registro deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- signo solicitado
- fecha de la solicitud
- número de la solicitud
- clase internacional
- productos a proteger
- solicitante

Artículo 32.- Registro de Signos Gráficos. La Oficina mantendrá un registro para los signos gráficos, tridimensionales y cualesquiera pertinentes, donde consten las representaciones de los mismos.

Artículo 33.- División de la Solicitud. La división de la solicitud prevista en el Artículo 77 de la Ley No.20-00, se efectuará mediante comunicación escrita a la autoridad, anexando copia de la solicitud original, siempre que a la misma haya asignado fecha de presentación. La o las solicitudes resultantes serán independientes y tendrán su propia numeración. La Oficina establecerá las tasas que devengará la división las cuales serán determinadas por la cantidad de divisiones que intervengan.

Artículo 34.- Renovación. Evidencia de Uso. Para fines de la renovación del registro de un signo distintivo, el titular depositará las evidencias de uso del signo mediante cualquier medio tangible. La Oficina podrá disponer, mediante resolución, un listado de documentos o medios específicos que, de modo enunciativo, consistan en especímenes pertinentes a tales efectos.

Artículo 35.- Renovación. Reducción o Limitación. La reducción o limitación que efectúe el titular de una marca al momento de la renovación, deberá estar contenida en la instancia donde se solicita la renovación y constará de una descripción detallada de los productos o servicios que permanecerán siendo objeto de protección. Dicha circunstancia será objeto de mención en la publicación de la renovación, y su contenido podrá ser definido mediante resolución de la Oficina.

Artículo 36.- Renovación. Contenido de la Declaración Jurada. La declaración jurada prevista por el Artículo 83 deberá contener las siguientes menciones:

- Nombre, generales y calidad del declarante
- Signo a ser renovado
- Número y fecha del certificado de registro
- Nombre y generales del titular del registro

- Que la marca ha sido usada conforme a los términos establecidos por el Artículo 94 de la Ley No.20-00
- Que se anexa la evidencia de uso correspondiente
- Inventario de las evidencias depositadas
- Las circunstancias que justifican el no uso conforme se establecen en el Artículo 95 de la Ley No.20-00, con las evidencias pertinentes, cuando corresponda.

Artículo 37.- Registro de Signos Notorios. La Oficina podrá establecer un registro especial donde el propietario de un signo distintivo notoriamente conocido aporte la constancia de esta circunstancia, mediante la documentación que determine la Oficina, mediante resolución.

Artículo 38.- Enmiendas al Signo. El solicitante de registro de un signo distintivo podrá efectuar modificaciones o enmiendas a dicho signo, siempre y cuando dicha modificación se efectúe antes de la publicación de la solicitud.

Artículo 39.- Traspasos de Marcas Registradas. Para la inscripción de la transferencia de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario)
- Signo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente
- Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente)
- Los productos o servicios respecto a los cuales se ha efectuado la transferencia.
- El signo asociado al lema comercial que se ha transferido, incluyendo los datos relativos al certificado de registro que lo ampara, si corresponde.
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la transferencia.
- Los documentos que certifiquen la ejecución de la garantía, cuando corresponda.

Artículo 40.- Licencia de Uso de la Marca. Para la inscripción de una licencia de uso de una marca registrada, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la licencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la licencia (licenciario)
- Signo a ser objeto de la licencia
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro objeto de la licencia (licenciante)
- La mención de los documentos que acompañan la instancia y que certifican la licencia.
- La autorización de uso de la marca colectiva de acuerdo al reglamento, si corresponde.

De igual modo, la instancia podrá hacer indicación de las estipulaciones del contrato de licencia relativas a:

- Exclusividad
- Término
- Extensión geográfica
- Capacidad de sub-licenciar
- Capacidad de uso del licenciante
- Los productos o servicios respecto a los cuales se ha otorgado la transferencia.

Artículo 41.- Nulidad del Registro. El pedido de nulidad se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada, la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario
- Signo cuya declaratoria de nulidad se solicita.
- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya nulidad se solicita.
- Número y cita del artículo de la ley en base al cual se solicita la nulidad
- Fundamentos en que se sustenta el pedido de nulidad
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la nulidad
- Calidad del peticionario para lo previsto en el Artículo 92,4 de la Ley 20-00
- Admisibilidad de la acción para lo previsto en el Artículo 92,5 de la Ley 20-00

Artículo 42.- Cancelación por no Uso. El pedido de cancelación por no uso, se presentará ante la Oficina mediante instancia motivada, la cual deberá contener, al menos, las siguientes menciones:

- Nombre y generales del peticionario
- Signo cuya cancelación por no uso se solicita.

- Número, fecha y titular del certificado de registro correspondiente.
- Domicilio del titular del certificado cuya cancelación por no uso se solicita.
- Productos o servicios respecto a los cuales se invoca la cancelación por no uso

Artículo 43.- Cancelación o Limitación Voluntaria. Para efectuar la cancelación o limitación del registro, el titular deberá depositar una solicitud a tal efecto ante la oficina con mención a los productos o servicios los cuales se desean eliminar, si corresponde. La Oficina emitirá una certificación donde conste esa cancelación total o parcial al titular del registro.

Artículo 44.- Marcas Colectivas. Sin perjuicio de los requisitos comunes a toda solicitud de registro de marcas, el solicitante de una marca colectiva deberá depositar el reglamento de uso de la marca colectiva, el cual reposará en el expediente de registro de cada marca.

Para estos fines, se seguirá el procedimiento previsto para las solicitudes de registro de marcas arriba descrito.

La Oficina dará constancia del depósito del reglamento en el certificado de registro que se emita.

La Oficina podrá determinar las menciones que deberá contener la reseña del reglamento a ser objeto de publicación.

Artículo 45.- Marcas de Certificación. La solicitud de registro de una marca de certificación, deberá cumplir con los siguientes requisitos, sin perjuicio a los que les son comunes a todas las solicitudes de registro de marcas y aquellos que la Oficina pudiese añadir mediante resolución:

- Reglamento de uso de la marca
- Productos o servicios que serán certificados por la marca
- Una breve declaración del solicitante donde consten las características garantizadas por la marca.

El conocimiento del reglamento de uso de una marca de certificación se llevará a cabo al momento del examen de fondo de la solicitud y se le otorgará al solicitante el plazo correspondiente para responder a cualesquiera objeciones. La aprobación de la solicitud por la Oficina, dará constancia de la aprobación del reglamento requerida por el Artículo 109,2 de la Ley 20-00.”

Artículo 46.- Constitución de Gravámenes. Una vez constituida la garantía conforme al derecho común y a petición de la parte interesada, la Oficina inscribirá respecto a cada título de protección de propiedad industrial, cualesquiera gravámenes sobre dichos títulos como lo dispone el Artículo 137 de la Ley 20-00.

La instancia que solicite la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la garantía.
- Nombre y generales del titular.
- Número y fecha del título que se otorga en garantía.
- Documentos que certifiquen el otorgamiento del título en garantía por su titular en favor del acreedor.

La Oficina emitirá una certificación al beneficiario de la garantía, donde conste el gravamen.

Cualquier información que emita la Oficina respecto a un título dado en garantía, deberá hacer referencia a tal circunstancia.

Artículo 47.- Levantamiento de la Constitución en Garantía. La instancia que solicite el levantamiento de la inscripción del gravamen deberá contener, al menos, lo siguiente:

- Nombre y generales del beneficiario de la garantía.
- Nombre y generales del titular.
- Número y fecha del título que se otorga en garantía.
- Documentos que certifiquen la extensión de la obligación o el levantamiento de la medida de embargo.

Artículo 48.- Consulta de los Registros. En consonancia con el Artículo 160, los registros de la propiedad industrial son públicos y pueden ser consultados en la Oficina sin costo alguno. Sin embargo, la emisión por medios tangibles de la información contenida en esos archivos devengará la tasa establecida.

Artículo 49.- Búsqueda de Anterioridades. En cualquier tiempo, así como antes o durante el proceso de registro de un signo distintivo, la Oficina podrá efectuar, a petición de parte interesada, una investigación en sus archivos que revele los signos distintivos registrados y/o solicitados en ese momento, similares y/o idénticos al mismo, pagando la tasa establecida.

Artículo 50.- Contenido del Certificado. En cumplimiento de lo dispuesto por el Artículo 79, 3 de la Ley No.20-00, el Certificado de Registro de una marca, contendrá, al menos los datos siguientes:

- a) nombre, generales y domicilio del titular;
- b) nombre y domicilio del representante en el país, si lo hubiere;
- c) la denominación de la marca, cuando se trate de una marca nominativa;

- d) reproducciones de la marca cuando se trate de marcas denominativas, estilizadas, con forma, tipo o color particulares, o de marcas figurativas, mixtas o tridimensionales con o sin color;
- e) una lista de los productos o servicios que protegerá la marca, agrupados por clases conforme a la Clasificación Internacional de Productos y Servicios Vigente, con indicación del número de cada clase;
- f) El número correspondiente al certificado;
- g) la fecha de emisión, de vencimiento y el término de vigencia del certificado;
- h) El número y fecha de la solicitud;
- i) la anotación del beneficio de prioridad que hubiese sido otorgado, con indicación de la fecha a la cual se retrotrae la solicitud;
- j) cualesquiera renunciaciones de derechos sobre elementos del signo que hubiesen resultado del procedimiento de registro;

Artículo 51.- Denominaciones de Origen. La Oficina podrá requerir al solicitante de una denominación de origen, las informaciones y/o documentos que estime pertinentes a fin de verificar que el signo cumple con las características que lo definen según el Artículo 70, letra i.

NOMBRES COMERCIALES, ROTULOS Y EMBLEMAS

Artículo 52. Solicitud de Registro. La solicitud de registro de una marca deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) nombre y domicilio del solicitante;
- b) nombre y domicilio del representante en el país, cuando el solicitante no tuviera domicilio ni establecimiento en el país;
- c) el nombre, rótulo o emblema cuyo registro se solicita;
- d) una breve descripción de la actividad comercial bajo el nombre, rótulo o emblema;
- e) cuando se trate de rótulos o emblemas, deberá incluirse cinco reproducciones gráficas con dimensiones no mayores de 15 cm. X 15 cm., a color, si se reivindican colores.
- f) la firma del solicitante o de su representante debidamente apoderado, cuando lo hubiera; y
- g) el comprobante de pago de la tasa establecida.

Artículo 53.- Procedimiento de Registro. Para el registro de nombres comerciales, rótulos y emblemas, se llevará el mismo procedimiento aquí previsto para el registro de marcas.

Artículo 54. Publicación. La publicación de la solicitud de un nombre comercial, rótulo o emblema, deberá contener, al menos, los siguientes datos:

- Objeto de la solicitud
- Fecha de la solicitud
- Número de la solicitud
- Tipo de actividad comercial solicitante

Artículo 55.- Traspasos. Para la inscripción de la transferencia de un nombre comercial, rótulo o emblema, el solicitante depositará una instancia a la Oficina acompañada de la documentación que certifique la transferencia. Dicha instancia deberá contener, al menos, las menciones siguientes:

- Nombre y generales del beneficiario de la transferencia (cesionario).
- Nombre, emblema o rótulo a ser transferido, incluyendo el número de la solicitud o certificado de registro correspondiente.
- Número y fecha del certificado de registro o solicitud en trámite correspondiente.
- Nombre y generales del titular del registro transferido (cedente).

Artículo 56.- Cancelación del Nombre Comercial, Rótulo o Emblema. El pedido de cancelación del registro de un nombre comercial, rótulo o emblema, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley 20-00.

Artículo 57.- Lema Comercial. Las disposiciones establecidas en este Reglamento respecto a las marcas, serán aplicables a los lemas comerciales.

Artículo 58.- Anulación o Cancelación del Registro de una Denominación de Origen. El pedido de anulación o cancelación del registro de una denominación de origen, se tramitará conforme al procedimiento establecido por el Artículo 154 de la Ley 20-00.

Artículo 59.- Notificaciones. Las notificaciones relativas a los recursos por vía administrativas a las que se refiere la Ley 20-00 se harán mediante acto de alguacil o carta con acuse de recibo, entregada por el personal designado por la Oficina Nacional de la Propiedad Industrial. En este último caso, se tendrá como fecha de notificación la del acuse de recibo.

Artículo 60.- Tasas. En virtud del Artículo 191 de la Ley 20-00, las tasas y tarifas previstas por dicha ley serán determinadas por la Oficina.

Sin perjuicio de los procedimientos administrativos que se creen, la Oficina determinará las tasas correspondientes a:

Solicitud de patente

División de la solicitud de patente
Conversión de la solicitud de patente
Publicación de la solicitud de patente
Examen de fondo de la patente
Publicación de la concesión de la patente
Correcciones a la patente
Tasas anuales para mantenimiento de patente
Presentación de la solicitud de registro de signo distintivo
Reivindicación de prioridad de marca
Renovación de signo
División de la solicitud de marca
División del registro de marca
Enmiendas
Trasposos de marcas
Licencias de marcas
Limitación o reducción de productos o servicios
Publicación de la solicitud de marca
Prorroga de plazos
Petición de nulidad de registro de marca
Cancelación por no uso de marca
Cancelación o limitación voluntaria
Cancelación de la marca colectiva
Cancelación de marca de certificación
Consulta de los registros
Búsqueda de anterioridades
Denominación de origen
Presentación de la solicitud de registro de nombre comercial, rótulo o emblema
Transferencia de registro de nombre comercial
Cancelación de nombre comercial

Las tasas serán aprobadas por el Directorio de la Oficina y constarán en las resoluciones que se dicten al efecto, debiendo publicarse en el órgano oficial de publicación de la Oficina.

Artículos Transitorios

Artículo 61.- Antigua Nomenclatura: La solicitud de registro del signo deberá hacer referencia a la clase o clases correspondiente(s) de la Nomenclatura establecida por la Ley 1450 sobre Registro de Marcas de Fábrica y Nombres Comerciales e Industriales, de 1937.

Artículo 62.- Entrada en Vigor de las Solicitudes Multi-clases: Las solicitudes de registro deberán efectuarse respecto a una sola clase de la Clasificación Internacional de Productos y Servicios establecida por el Artículo 164 de la Ley 20-00, hasta tanto la Oficina establecerá los mecanismos apropiados para implementar las solicitudes respecto a dos o más clases mediante resolución.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 409-00 que autoriza a varias personas físicas y morales a explotar minerales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 409-00

VISTO los oficios Nos.6156 de fecha 11 de octubre de 1999, y 2840, 2841, 2842 de fecha 10 de agosto del 2000, suscritos por el Secretario de Estado de Industria y Comercio.

VISTA la Ley No.146, del 4 de julio de 1971.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga a la compañía **Productos Liborno, S.A.**, la concesión para la explotación de carbonato de calcio y dolomita denominada **“El Pulguero”**, ubicada en la provincia Independencia, Municipio de Duvergé, Sección de Mella, Paraje de Palma Dulce, con una extensión superficial de seiscientas noventa y seis hectáreas mineras (696) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.=A-B	Sur	800 Metros
B-C	Este	300 Metros
C-D	Sur	1,000Metros
D-E	Oeste	4,000 Metros

E-F	Norte	1,800 Metros
F-P.P.=A	Este	3,700 Metros

Artículo 2.- Se otorga al Señor **Freddy Espinosa Mireles**, la concesión para la explotación de Caliza Coralina denominada **“El Molino”**, ubicada en el Distrito Nacional, Municipio de Boca Chica, Sección de Boca Chica, Paraje Jubey, con una extensión superficial de ochentidós punto cincuenta hectáreas mineras (82.50) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	Norte	66 Metros
A-B	Este	844 Metros
B-C	Sur	825Metros
C-D	Oeste	1,000 Metros
D-E	Norte	825 Metros
E-A	Este	156 Metros

Artículo 3.- Se otorga a la compañía **Agregados Orientales, S.A.**, la concesión para la explotación de Rocas Calizas, denominada **“La Noria”**, ubicada en la provincia La Altagracia, Municipio de San Rafael del Yuna, Sección de La Noria, con una extensión superficial de mil cien (1,100.00), hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
F-PP	Norte	250 Metros
PP-A	Norte	4,750 Metros
A-B	Este	3,200 Metros
B-C	Sur	3,000 Metros
C-D	Oeste	2,000 Metros
D-E	Sur	2,000 Metros
E-F	Oeste	1,200 Metros

Artículo 4.- Se otorga a la compañía **Marmotech, S.A.**, la concesión para la explotación de Rocas Calizas denominada **“El Saint Elizabeth”**, ubicada en las provincias Azua, San Juan y Bahoruco, Municipios de Padre Las Casas, San Juan y Tamayo, Secciones de Villar Pando, Guanito y Barranca, Paraje de Boca de Mula, con una extensión superficial de mil setecientas hectáreas mineras (1,700.00) hectáreas mineras, con las siguientes coordenadas:

<u>LINEAS</u>	<u>RUMBOS FRANCOS</u>	<u>DISTANCIAS</u>
P.P.-A	Oeste	3,050 Metros
A-B	Norte	5,400 Metros
B-C	Este	3,000 Metros
C-D	Sur	5,000 Metros
D-E	Este	200 Metros
E-F	Sur	400 Metros
F-PP	Oeste	150 Metros

Artículo 5.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio y a la Dirección General de Minería, así como al Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), hacer constar en los contratos de concesión de explotación autorizados en el presente decreto, que las personas físicas y morales favorecidas están en la obligación de sembrar cincuenta árboles endémicos de la zona por cada árbol o arbusto que haya sido tocado en el proceso de explotación, condición que deberá ser supervisada por los organismos antes mencionados, especialmente por el INAREF.

PARRAFO I.- En caso de que los concesionarios no cumplan con esta condición, la explotación concedida les será automáticamente cancelada.

PARRAFO II.- Los concesionarios deberán informar mes por mes al Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF), para el debido control, la cantidad de árboles sembrados para la correspondiente reforestación.

Artículo 6.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Dirección General de Minería y al Instituto Nacional de Recursos Forestales, (INAREF), para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 410-00 sobre Organización y Operaciones de las Inversiones Públicas bajo Registro en el Banco de Proyectos de Inversión.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 410-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha fijado como objetivo fundamental dentro de su política económica el desarrollo nacional y la gestión gubernamental eficiente, dentro de un ambiente de estabilidad macroeconómica, mediante una administración financiera pautada por una disciplina de equilibrio entre los ingresos y gastos públicos.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional tiene en marcha un proceso de reforma integral de la administración financiera del Estado para mejorar sustancialmente la eficiencia de su gestión.

CONSIDERANDO: Que las inversiones públicas representan una parte muy importante en la tarea de racionalizar la gestión pública, por su impacto a mediano y largo plazo en el desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible mejorar y fomentar el ordenamiento y la transparencia de la gestión de las inversiones públicas, mediante el diseño y montaje de un sistema de registro de proyectos que facilite la identificación, formulación y seguimiento de la ejecución de los proyectos de inversión y su evaluación económica, ambiental y social.

CONSIDERANDO: Que el logro de esos objetivos requiere del esfuerzo y participación de todas y cada una de las instituciones integrantes del sector público, así como de todos los funcionarios y técnicos vinculados al sistema de inversiones públicas.

CONSIDERANDO: Que las entidades encargadas de ejercer las funciones de orientación y coordinación de la política social y económica del sector público, requieren de un sistema claro y preciso de información sobre dichos proyectos, que les permita armonizarlos, evaluarlos y priorizarlos para fines de su inclusión en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

CONSIDERANDO: Que es necesario cumplir en forma rigurosa con las directrices generales establecidas por el Gobierno Nacional a través de su Consejo Nacional de Desarrollo y las políticas de desarrollo aprobadas, así como el acatamiento irrestricto de

las normas presupuestarias y sobre inversiones establecidas en las leyes que regulan su planificación y gestión.

VISTA la Constitución de la República.

VISTAS las Leyes Nos.4378 del 10 de febrero del 1956, que crea las Secretarías de Estado; la Ley No.55 del 22 de noviembre del 1965, que crea e integra el Consejo Nacional de Desarrollo; la Ley Orgánica del Fondo Dominicano de Preinversión; la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público No.531, del 20 de diciembre del año 1969; los Artículos 20 al 24 de la Sección 5 de la Ley No.1363 del 30 de julio del 1937, sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el presente

D E C R E T O:

CAPITULO I

ORGANIZACION Y OPERACIONES DE LAS INVERSIONES PUBLICAS BAJO REGISTRO EN EL BANCO DE PROYECTOS DE INVERSION

Sección 1 - Objetivos

Artículo 1.- Se reglamentan las actuales disposiciones legales en materia de planificación y presupuestación de proyectos de inversión pública, para facilitar la coordinación y operación armónica de todas las instituciones que integran el sector público dominicano, en materia de inversiones públicas.

Artículo 2.- Para tal fin, se crea el Sistema de Información y Seguimiento de Proyectos (SISPRO) bajo la coordinación de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), con el propósito de implantar, institucionalizar y armonizar todos los procedimientos y formalidades relativos a los proyectos de inversión y su expresión en los presupuestos de cada año, así como para sus respectivos financiamientos.

Sección 2 - Ambito

Artículo 3.- El Sistema de Información funcionará en el ámbito del Gobierno Central, del Sector Descentralizado no financiero, las empresas públicas no financieras y los municipios.

Sección 3 – Organización y Operaciones

Artículo 4.- La coordinación indicada en el Artículo 1 precedente, se efectuará mediante normas de relacionamiento entre las instituciones y mediante un adecuado sistema de registro de tales proyectos. La organización de un Banco de Proyectos de Inversión para contribuir a la coherencia y transparencia de su gestión. Esto operará desde la etapa de generación de las ideas de proyectos para desarrollarlos hasta el fin de su ejecución.

Artículo 5.- El Sistema de Información y Seguimiento de Proyectos (SISPRO) se basará en procedimientos armonizados sobre la información y el ordenamiento técnico de los proyectos de inversión y en la organización del Banco de Proyectos de Inversión.

PARRAFO I.- El Banco de Proyectos de Inversión es el medio a través del cual se registran y procesan las informaciones de dichos proyectos en sus distintas etapas. Dicho Banco operará bajo la coordinación de ONAPLAN en nexos con las áreas técnicas especializadas de cada una de las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación de este decreto.

PARRAFO II.- La base de datos central del Banco de Proyectos de Inversión será administrada por ONAPLAN como respaldo del SISPRO. Dicha base central estará intervinculada con bases de datos institucionales que operarán bajo la responsabilidad de todas y cada una de las instituciones del sector. El SISPRO y los registros que lo respalden serán los medios que contribuyan a la transparencia y coherencia en el proceso de gestión de las inversiones del sector público.

Artículo 6.- Las informaciones de los proyectos serán ingresadas a la base de datos institucional del Banco de Proyectos de Inversión, desde de su etapa inicial (idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y financiación); y al concluirse, una vez evaluados y aprobados institucionalmente por la autoridad superior respectiva, serán remitidos a ONAPLAN vía: a), sistema de comunicación a la base de datos central de dicho “banco”, con indicación del respectivo código de registro del proyecto; y b), expediente con sus respaldos documentales correspondientes, que incluirán su respectiva hoja de vida, para su revisión técnica y evaluación en el marco de las políticas o planes nacionales de desarrollo aprobados a nivel gubernamental.

PARRAFO I.- El Banco de Proyectos de Inversión operará en una plataforma informática que intervinculará en red a la base de datos central administrada por ONAPLAN y las bases de datos institucionales ya referidas. Todas las instituciones, sin excepción, serán responsables de ingresar, actualizar y dar seguimiento a la información relativa a todos los proyectos y de la veracidad de esa información.

PARRAFO II.- Toda la información registrada por las instituciones en el Banco de Proyectos de Inversión, en la etapa de estudio y preparación de los proyectos, deberá estar respaldada -en la respectiva institución- con referencias y documentación

técnica que estará disponible, para análisis y estudio de los técnicos de ONAPLAN y de otras entidades superiores del Gobierno.

CAPITULO II

DE LA OPERATIVIDAD Y NORMAS TECNICAS DEL SISTEMA SISPRO

Artículo 7.- Para la operatividad informática del sistema SISPRO y el Banco de Proyectos de Inversión, la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) dispondrá de una Unidad Técnica dedicada a la gestión del mismo, al control de sus accesos y de salidas hacia los usuarios, así como a su mantenimiento y actualización, sobre la base de una coordinación efectiva entre ONAPLAN y ONAPRES.

Artículo 8.- ONAPLAN definirá para el SISPRO las Normas Técnicas Generales sobre métodos de formulación, evaluación y seguimiento de proyectos y procedimientos de registro y salidas de información y otros requisitos técnicos que las instituciones deberán cumplir para la eficiente operatividad del sistema y su régimen de registro en el Banco de Proyectos de Inversión.

PARRAFO I.- Las Normas Técnicas Generales contendrán todas y cada una de las pautas, pasos, métodos y definiciones de cada concepto sobre la evaluación de proyectos de inversión para su calificación de viabilidad técnica, económica, ambiental y social y para el seguimiento correspondiente, una vez sean incorporados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos.

PARRAFO II.- El uso de las Normas Técnicas Generales sobre Proyectos será obligatorio para todos los organismos y entidades encargadas de elaborar y evaluar los proyectos de inversión, para su inclusión como factibles de ejecución en el Banco de Proyectos de Inversión.

PARRAFO III.- Las Normas Técnicas Generales sobre Proyectos distinguirán los diferentes tipos de evaluación según la necesidad que busque cubrir el proyecto y el valor de la inversión, clasificándolos según correspondan a la etapa de reinversión o de inversión o ejecución propiamente dicha del proyecto.

PARRAFO IV.- Las Oficinas de Planificación y Programación de las instituciones contempladas en el ámbito de aplicación del presente decreto, establecerán sus instructivos internos específicos relativos a la carga de información y salidas de sus registros (bases de datos institucionales sobre proyectos de inversión), así como las relaciones entre sus áreas de planificación, programación, presupuestación, gestión operativa y de seguimiento y evaluación de resultados de los proyectos de inversión, para asegurar en su ámbito la operatividad eficiente del SISPRO.

CAPITULO III

DE LOS PROYECTOS DE INVERSION, SUS PROCESOS Y SUS REGISTROS

Artículo 9.- Para los fines de la aplicación del presente decreto, se entiende que Proyecto de Inversión es el conjunto de actividades interrelacionadas que requieren la asignación de recursos provenientes de una o diversas fuentes de financiación, destinadas a la producción de un nuevo activo real o su reposición o a incrementar la capacidad productiva de bienes o servicios; así también como proyectos cuyos propósitos sean potenciar el desarrollo de recursos físicos o humanos o generar un cambio tecnológico, que tengan un carácter distinto a los gastos corrientes o de operación de la gestión pública.

PARRAFO I.- De acuerdo a lo anterior se identificarán los siguientes proyectos:

- a) Proyectos de inversión real;
- b) Proyectos de desarrollo de los recursos naturales, humanos y tecnológicos, que resulten en el mejoramiento de la capacidad y calidad productiva de bienes y servicios.
- c) Estudios básicos o investigaciones tendientes a identificar nuevos proyectos.
- d) Proyectos múltiples que involucren en una misma financiación a proyectos del tipo a), b) o c) precedente.

PARRAFO II.- Cada tipo de proyecto de los indicados precedentemente deberá identificar el área funcional, sectorial y la localización territorial de su ejecución, en la que apliquen.

Artículo 10.- Las Oficinas de Planificación y Programación de las distintas entidades gubernamentales y de las entidades autónomas, tendrán bajo su responsabilidad la elaboración y evaluación técnica sectorial conforme a las Normas Técnicas Generales y a sus Instructivos Internos Específicos, de los proyectos de inversión de la entidad respectiva. Estos proyectos serán ingresados a la base de datos institucional desde su fase de preinversión (idea, perfil, prefactibilidad, factibilidad y financiación), y al concluirse la misma, una vez evaluados y aprobados institucionalmente por la autoridad superior respectiva, serán remitidos a ONAPLAN en la forma indicada en el Artículo 6 de este decreto.

Artículo 11.- El ingreso de información al Banco de Proyectos de Inversión se podrá realizar en cualquier período del año, en el caso de proyectos que se encuentren en la etapa de estudio y preparación, siempre que la entrada de la información sea hecha por la persona autorizada para ello. Sin embargo, los proyectos que se encuentren en fase final de

aprobación, con carácter de proyectos factibles para su inserción en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año siguiente, tendrán una fecha límite para su ingreso, que será establecida por ONAPLAN.

Artículo 12.- La Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) dispondrá de un área especializada en la supervisión técnica de proyectos por sectores, para evaluarlos en el marco de las políticas de desarrollo aprobadas por el Consejo Nacional de Desarrollo, así como para hacer el seguimiento de la ejecución de los proyectos presentados.

PARRAFO I.- En caso de que se determine que los proyectos no reúnen satisfactoriamente todas las formalidades y requisitos establecidos en este decreto y en las Normas Técnicas Generales, ONAPLAN podrá devolverlos con las debidas motivaciones a la entidad gubernamental respectiva, para la reformulación de los proyectos o su descarte definitivo.

Artículo 13.- Una vez verificada la factibilidad económica, técnica, ambiental y social del proyecto de inversión por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) y evaluada su coherencia con las políticas de desarrollo, dicha oficina lo elevará al Consejo Nacional de Desarrollo para definir su incorporación al Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos. La función evaluatoria indicada en este artículo como responsabilidad de ONAPLAN, comprende indicar la jerarquización y prioridad de cada proyecto en el marco de dichas políticas de desarrollo.

Sección IV. – Coordinación Interinstitucional del Sistema

Artículo 14.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES), la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), y la Contraloría General de la República, harán la coordinación de lugar a fin de asegurar la coherencia de las informaciones del Banco de Proyectos de Inversión y los sistemas de registros de información y ejecución presupuestaria, para fines de planificación, gestión y control.

Artículo 15.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) organizarán una Comisión Técnica conjunta que atenderá la operación interrelacionada de la plataforma informática del Banco de Proyectos de Inversión y los sistemas de registro de formulación y ejecución presupuestaria, para asegurar la coherencia de sus respectivas salidas de información.

Artículo 16.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) sólo podrá incluir recursos en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos para proyectos que:

Se encuentren registrados en el Banco de Proyectos de Inversión, supervisados técnicamente por ONAPLAN y debidamente aprobados por el Consejo Nacional de Desarrollo; y para su ejecución requieran de un monto de recursos que sea

inferior a las exigencias de cumplir con ese registro, de acuerdo a la escala de valores que establezca anualmente ONAPLAN.

CAPITULO V.- DE LA CAPACITACION

Artículo 17.- Para el debido cumplimiento de las disposiciones de este decreto es obligatorio que se lleve a cabo un sistema de capacitación y actualización técnica en materia de proyectos de inversión pública, y ONAPLAN tendrá la responsabilidad de organizarlo en coordinación con todas las instituciones del sector.

PARRAFO I.- Entre las atribuciones de ONAPLAN para el desarrollo y operación del sistema de capacitación en garantía del SISPRO, está la de establecer un procedimiento sistemático y continuo de capacitación en materia de gestión de proyectos de inversión para todos los niveles de responsabilidad, tales como: funcionarios superiores, de nivel medio y personal técnico de la administración pública.

PARRAFO II.- También deberá organizar la integración de un Grupo Coordinador del Sistema de Capacitación en esos temas, con representantes de ONAPLAN, ONAPRES, de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), y de las instituciones gubernamentales, así como de instituciones docentes de formación y enseñanza superior que, para estos fines, hayan celebrado convenios o acuerdos específicos con ONAPLAN.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 411-00 que asigna al señor José Manuel Sosa, un apartamento en el Proyecto Habitacional Zona Franca, de Santiago.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 411-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se asigna al señor José Manuel Sosa, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0065893-3, el Apartamento No.2-A, del Edificio No.17, del Proyecto Habitacional Zona Franca de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00), para ser pagado con un inicial de RD\$15,000.00, y el resto en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta con el señor José Manuel Sosa.

Artículo 3.- El presente decreto deroga el Numeral 50, del Artículo 2 del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 412-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 412-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o

condicional, los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 16 de agosto del año 2000, a los siguientes condenados por los tribunales de la República.

CARCEL PUBLICA DE AZUA:

Alfonso Alvarez Russi.

CARCEL PUBLICA DE BANI:

Cesárea Carela Pujols, Rafael Antonio Pepén, Roberto Díaz Cabral.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA:

Pascal Garoute y Michel Louger Gluber Viscama.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON:

Julio Martínez.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL ESTE:

María Castro González, Ramón Hernández Morillo, Cristiano Pereyra Cedeño y Rafael Octavio Espinal.

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO:

Arelis Rodríguez Reyes.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA:

Clayton Pino Agustín, Deyby Sterlingi, Rad Scatliffe Malony y Rodsney Boddendon.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA:

Héctor Bartolo Peña García.

PENITENCIARIA NACIONAL DE LA VICTORIA:

Elpidio R. Collado Díaz, Raúl Rodríguez Guzmán, Roberto Veloz Beltré, Nelson Antonio Mena Tineo, Fernando Pérez Alvarez.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI:

Pedro Pablo Rodríguez.

CARCEL MODELO DE NAJAYO:

Gilberto García González, Víctor Ismael López Reyes, Mauro Detorri, Ramón Junior Méndez Reyes, Reyita Mejía Olivares, Carlos Jaime Aragón Canaán, Justina Guerrero Zorrilla, Ignacio Antonio Torres Contreras, Flérida González Almánzar, Luis Ramos Castillo, José Alberto Ramírez Grullón, Carmen Deyanira Tiburcio M., Daysi Villanueva Delgado, Soraida Cuevas Moreta, Serafina Fabián Adón, Providencia García, Blanca Díaz Carrión, José Manuel Mendoza Paredes, Rafael Bienvenido Peguero T., Raúl San Vicens, Francisco Sánchez Estévez, Alexandra Pérez Ogando y José Rafael González Guante.

CARCEL PUBLICA DE MAO:

Jorge Batista.

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS:

Daniel Rojas Rojas, José Antonio Martínez Rosario y Ramón Darío Lora.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA:

Rubén Darío Paniagua Rossó.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS:

José Alfredo Herrera Guillén.

CARCEL PUBLICA SANTIAGO RAFEY:

José Alberto Sarit Rosario y Martín Radhamés Pichardo.

Artículo 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios

correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 413-00 que dispone la distribución de apartamentos en el Proyecto Habitacional Villa Fundación, en San Cristóbal.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 413-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido los proyectos habitacionales VILLA FUNDACION Y VILLA LIBERACION, provincia de San Cristóbal.

VISTA la Ley No. 1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los Apartamentos del proyecto habitacional VILLA FUNDACION, en la provincia de San Cristóbal, valorados en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), para ser pagados con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas

de RD\$700.00 (SETECIENTOS PESOS CON 00/100), a las personas que se detallan a continuación:

	Nombres	Apellidos	Cédula	Apto.	Edif.	Tipo
1	José E.	Zarzuela	022-0011255-1	102	10	C
2	José Pilato	López	002-0022916-9	202	16	C
3	Ramón del Carmen	Fernández Díaz	054-0009388-5	201	18	C
4	José Francisco	Quezada	001-0794119-7	201	24	Yapur Dumit
5	Jesús	Fernández Velez	002-0075751-6	102	25	C
6	Virginia	Matos Martínez	001-0660871-4	201	32	C
7	Nicolás Sanín	Santana	037-0002722-4	201	25	C
8	Isidro Luna	Santana	002-0024212-1	8D	8	Yapur Dumit
9	Jesús	Suarez	002-0094045-0	202	25	C
10	Ana Francisca	López Pérez	002-0019632-7	101	33	C
11	Marisol	Bautista Ramírez	001-0466559-1	102	33	C
12	Mercedes Damiana	Matos	001-0097170-2	31Z	26	C
13	Angel María	Turbi	002-0066073-6	2-D	26	C

Artículo 2.- Venta a la señora **Francia S. Calderón Collado**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0023985-3, ubicada en Apartamento No.4D, edificio No.4, valorado en la suma de RD\$318,131.86 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 86/100), para ser pagado con un inicial de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades de RD\$500.00 (QUINIENTOS PESOS CON 00/100)

Artículo 3.- DONE a los señores **Mayra Altagracia Alvarez González**, Cédula de Identidad y Electoral No. 093-0006242-0, del Apartamento No.6A, edificio No.6, valorado en la suma de RD\$318,131.86 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS CON 86/100), **Ernesto Basilio Frías Dumé**, Cédula de Identidad y Electoral No. 003-0054994-0, Apartamento No.5D, edificio No.5 ; **Elis A. Ayala y/o Ana Rosa Pérez**, Cédulas de Identidad y Electoral Nos.002-0064787-3 y 002-0020270-3, respectivamente, el Apartamento No.8C, edificio No.8, valorados en la suma de RD\$318,131.86 (TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO TREINTA Y UN PESOS

CON 86/100), por tratarse de familias damnificadas del Huracán George, que desde entonces ocupan esos apartamentos.

Artículo 4.- Se aplique el monto de RD\$109,441.10 (CIENTO NUEVE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 10/100), al pago del Apartamento No. 102, del edificio No.21, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor del señor **Ramón Antonio Calderón**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0007458-1, por concepto de completivo por tasación de una cantidad de terreno de 6,555.46 Mts.2, con sus mejoras, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF-273, D.C. No.2 de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No.16853. Dichos terrenos fueron utilizados por el Estado Dominicano, para construir el proyecto habitacional Villa Fundación.

Artículo 5.- Se aplique la cantidad de RD\$308,157.50 (TRESCIENTOS OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 50/100), al pago del Local Comercial No.102, del edificio No.29, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor de la señora **Mercedes Didiana Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0019069-2, por concepto de completivo de tasación de una porción de terreno de 8,804.50 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF-357, D.C. No.2, de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No.17686.

Artículo 6- Se aplique la cantidad de RD\$145,849.18 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON 18/100), al pago del Apartamento No.2-D, del edificio No.A-6 valorado en la suma de RD\$348,950.40 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 40/100), a favor del señor **Jorge Manuel Feliz Feliz**, Cédula de Identidad y Electoral No. 002-0005224-7, por concepto de completivo de tasación de una porción de terreno de 8,804.50 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1.

Artículo 7- Se Permute el inicial del Apartamento No.201, del edificio No.37, a favor de la señora **Brenda I. Guerrero Mejía**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0014770-0, como compensación total por los daños ocasionados con la demolición de su vivienda, ubicada en la Parcela No.280, del AC-34, utilizado, para construir el proyecto habitacional Villa Fundación I.

Artículo 8- Se Permute el inicial del Apartamento No.101, del edificio No.13, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor del señor **Jesús Manuel Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0065324-4, aplicándole además, la Cantidad de RD\$7,500.00 (SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), al pago de las mensualidades, del inmueble antes mencionado, por concepto de tasación de una porción de terreno de 500 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF, del D.C. No. 2, de San Cristóbal, amparada por el Certificado de Título No.7011.

Artículo 9- Se aplique la suma de RD\$17,500.00 (DIEZ Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS CON 00/100), al pago de las mensualidades del Apartamento No.102, del edificio No.13, valorado en la suma de RD\$453,695.39 (CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS CON 39/100), a favor de la señora **Mirna Xiomara Cuevas Feliz**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0081153-7, por concepto de pago de una porción de terreno con área de 242 Mts.2, ubicado en la Parcela No.1-REF, del D. C. No. 2, de San Cristóbal, amparada por la Carta Constancia de Certificado de Título No.7011, dicho terrenos fueron utilizados por el Estado Dominicano para la construcción del proyecto Villa Fundación.

Artículo 10- Se Permuta el inicial del Apartamento No.301, edificio No. 25, valorado en la suma de RD\$348,950.40 (TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS CON 40/100), a favor de la señora **Raquelina Torrez.**, Cédula de Identidad y Electoral No. 200-0604257-8, por concepto de compensación total de la adquisición de parte del Estado Dominicano de una porción de terreno de 108.00 Mts.2, dentro del ámbito de la Parcela No.1-REF-del D.C. No.2, de San Cristóbal.

Artículo 11.- Se dispone la distribución de los Apartamentos del proyecto habitacional VILLA LIBERACION, en la provincia de San Cristóbal, valorados en la suma de RD\$500,000.00 (QUINIENTOS MIL PESOS CON 00/100), para ser pagados con un inicial de RD\$10,000.00 (DIEZ MIL PESOS CON 00/100) y mensualidades iguales y consecutivas de RD\$1,000.00 (MIL PESOS CON 00/100) a las personas que se detallan a continuación:

	Nombre	Cédula	Apto.	Edif.
1	Bernardo Orlando Polanco	002-0017601-4	301	13
2	Castalia Martínez de León	001-0977112-1	101	14
3	Rosalina Jiménez Brea	002-0074101-5	302	11
4	Lucrecio Figuereo Feliz	002-0018295-4	201	1
5	Juan Alejandro Deñó Brioso	002-0097434-3	301	11
6	Héctor Jiménez	001-1228604-2	202	15

Artículo 12.- El presente decreto deroga los numerales 31, 52, 53, 71 y 85, del Artículo 1, del Decreto No.317-00, de fecha 14 de julio del 2000.

Artículo 13.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta, donaciones y permutas de apartamentos con las personas indicadas en los Artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, del presente decreto.

Artículo 14.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 414-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 414-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes ex-empleados de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

1. LIDIA MEDINA LIZON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0083526-3, con una pensión del Estado de RD\$15,027.33 (Quince Mil Veintisiete Pesos con 33/100), mensuales.
2. BIENVENIDO MEDINA CARVAJAL, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000230-7, con una pensión del Estado de RD\$20,992.70 (Veinte Mil Novecientos Noventa y Dos Pesos con 70/100), mensuales.
3. RADHAMES DELGADO MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0248153-8, con una pensión del Estado de RD\$14,641.30 (Catorce Mil Seiscientos Cuarenta y Un Pesos con 30/100), mensuales.

4. IRABA RODRIGUEZ DE SOLIS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0080895-5, con una pensión del Estado de RD\$11,448.11 (Once Mil Cuatrocientos Cuarenta y Ocho Pesos con 11/100), mensuales.
5. PEDRO FERNANDO BAEZ ESTEVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148748-6, con una pensión del Estado de RD\$21,260.60 (Veintiún Mil Doscientos Sesenta Pesos con 60/100), mensuales.
6. BELKIS DAMARIS PEREZ CASTRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0471561-0, con una pensión del Estado de RD\$7,910.58 (Siete Mil Novecientos Diez Pesos con 58/100), mensuales.
7. AMILCAR ANTONIO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0254758-5, con una pensión del Estado de RD\$24,404.02 (Veinticuatro Mil Cuatrocientos Cuatro Pesos con 02/100), mensuales.
8. DARIO ENRIQUE CUETO SORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0001547-8, con una pensión del Estado de RD\$26,503.26 (Veintiséis Mil Quinientos Tres Pesos con 26/100), mensuales.
9. PAULINA PAULINO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0461429-2, con una pensión del Estado de RD\$24,106.70 (Veinticuatro Mil Ciento Seis Pesos con 70/100), mensuales.
10. MERCEDES R. SANCHEZ GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0461553-9, con una pensión del Estado de RD\$14,241.10 (Catorce Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 10/100), mensuales.
11. JOSE F. GALLARDO MANZUETA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0000642-8, con una pensión del Estado de RD\$18,784.16 (Dieciocho Mil Setecientos Ochenta y Cuatro Pesos con 16/100), mensuales.
12. JUANA AYBAR DE FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0733194-4, con una pensión del Estado de RD\$9,908.82 (Nueve Mil Novecientos Ocho Pesos con 82/100), mensuales.
13. JULIO BATISTA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0682132-5, con una pensión del Estado de RD\$21,496.34 (Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Seis Pesos con 34/100), mensuales.
14. FREDDY MOTA DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0582554-1, con una pensión del Estado de RD\$18,409.34 (Dieciocho Mil Cuatrocientos Nueve Pesos con 34/100), mensuales.
15. DANIEL ANT. GARCIA F., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784466-4, con una pensión del Estado de RD\$15,027.33 (Quince Mil

Veintisiete Pesos con 33/100), mensuales.

16. MARCOS ARIEL GRACIANO MORENO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0384839-6, con una pensión del Estado de RD\$34,200.00 (Treinta y Cuatro Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales.
17. GLORIA M. RAMIREZ DE DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0166525-5, con una pensión del Estado de RD\$17,367.20 (Diecisiete Mil Trescientos Sesenta y Siete Pesos con 20/100), mensuales.
18. JUAN MELIDO MENDEZ AGRAMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0030589-4, con una pensión del Estado de RD\$5,616.00 (Cinco Mil Seiscientos Dieciséis Pesos con 00/100), mensuales.
19. RAFAEL E. SANTANA VALENZUELA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0109387-0, con una pensión del Estado de RD\$15,002.81 (Quince Mil Dos Pesos con 81/100), mensuales.
20. JUAN ALBERTO POLANCO R., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011164-0, con una pensión del Estado de RD\$23,049.27 (Veintitrés Mil Cuarenta y Nueve Pesos con 27/100), mensuales.
21. LUIS MARINO PENA FABIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0110409-9, con una pensión del Estado de RD\$10,009.80 (Diez Mil Nueve Pesos con 80/100), mensuales.
22. XIOMARA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0105832-9, con una pensión del Estado de RD\$4,678.83 (Cuatro Mil Seiscientos Setenta y Ocho Pesos con 83/100), mensuales.
23. AMADA PENA KENIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0315036-3, con una pensión del Estado de RD\$6,986.34 (Seis Mil Novecientos Ochenta y Seis Pesos con 34/100), mensuales.
24. HECTOR FRANCISCO FRIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0230723-8, con una pensión del Estado de RD\$17,895.74 (Diecisiete Mil Ochocientos Noventa y Cinco Pesos con 74/100), mensuales.
25. BALVINA M. GOMEZ SENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0507810-9, con una pensión del Estado de RD\$16,025.17 (Dieciséis Mil Veinticinco Pesos con 17/100), mensuales.
26. SANTA TEJADA HIDALGO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0186992-3, con una pensión del Estado de RD\$7,018.81 (Siete Mil Dieciocho Pesos con 81/100), mensuales.

27. MIRNA FERNANDEZ CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0008460-7, con una pensión del Estado de RD\$8,195.46 (Ocho Mil Ciento Noventa y Cinco Pesos con 46/100), mensuales.
28. DANIEL FRIAS RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0325373-8, con una pensión del Estado de RD\$9,047.84 (Nueve Mil Cuarenta y Siete Pesos con 84/100), mensuales.
29. ANICETO PENA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0049348-5, con una pensión del Estado de RD\$4,075.11 (Cuatro Mil Setenta y Cinco Pesos con 11/100), mensuales.
30. OLGA VALDEZ LESCALLE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0733649-7, con una pensión del Estado de RD\$8,664.80 (Ocho Mil Seiscientos Sesenta y Cuatro Pesos con 80/100), mensuales.
31. ELVIRA PRESTOL DE VALERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0770004-9, con una pensión del Estado de RD\$7,762.60 (Siete Mil Setecientos Sesenta y Dos Pesos con 60/100), mensuales.
32. LUIS R. VIDAL CHAVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0727072-0, con una pensión del Estado de RD\$4,053.60 (Cuatro Mil Cincuenta y Tres Pesos con 60/100), mensuales.
33. JOSE NICOLAS CORONA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0291012-2, con una pensión del Estado de RD\$3,788.93 (Tres Mil Setecientos Ochenta y Ocho Pesos con 93/100), mensuales.
34. RAFAEL RAMOS MORILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0074374-3, con una pensión del Estado de RD\$21,494.39 (Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Cuatro Pesos con 39/100), mensuales.
35. JUAN LUIS SUAREZ MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0069611-1, con una pensión del Estado de RD\$13,856.00 (Trece Mil Ochocientos Cincuenta y Seis Pesos con 00/100), mensuales.
36. FLORENCIO RODRIGUEZ LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0840473-2, con una pensión del Estado de RD\$16,695.57 (Dieciséis Mil Seiscientos Noventa y Cinco Pesos con 57/100), mensuales.
37. JORGE KHOURY, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0084365-5, con una pensión del Estado de RD\$32,930.69 (Treinta y Dos Mil Novecientos Treinta Pesos con 69/100), mensuales.

38. ANGELA ALT. PERDOMO ROSELL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0012712-5, con una pensión del Estado de RD\$7,925.46 (Siete Mil Novecientos Veinticinco Pesos con 46/100), mensuales.
39. ZULEIKA DEL R. HERNANDEZ LANTIGUA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0727244-5, con una pensión del Estado de RD\$11,639.04 (Once Mil Seiscientos Treinta Nueve Pesos con 04/100), mensuales.
40. LEPIDO MARTINEZ BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0097053-2, con una pensión del Estado de RD\$18,639.46 (Dieciocho Mil Seiscientos Treinta y Nueve Pesos con 46/100), mensuales.
41. CARMEN V. MONTAS, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0014878-1, con una pensión del Estado de RD\$21,517.52 (Veintiún Mil Quinientos Diecisiete Pesos con 52/100), mensuales.
42. CESAR AUGUSTO REYNOSO TERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0013365-0, con una pensión del Estado de RD\$23,382.23 (Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos con 23/100), mensuales.
43. JOSE MERCEDES VELOZ, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0004458-4, con una pensión del Estado de RD\$12,247.48 (Doce Mil Doscientos Cuarenta y Siete Pesos con 48/100), mensuales.
44. JOSE ANTONIO RODRIGUEZ FARES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0109340-9, con una pensión del Estado de RD\$29,837.90 (Veintinueve Mil Ochocientos Treinta y Siete Pesos con 90/100), mensuales.
45. YUDELKA Y. ORTIZ HERRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0141931-5, con una pensión del Estado de RD\$16,810.38 (Dieciséis Mil Ochocientos Diez Pesos con 38/100), mensuales.
46. EDUARDO CABRAL ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0847792-8, con una pensión del Estado de RD\$11,500.48 (Once Mil Quinientos Pesos con 48/100), mensuales.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 415-00 que dispone la distribución de 483 viviendas en proyectos habitacionales de Salcedo, Santiago Rodríguez, Las Charcas, Santiago de los Caballeros y Los Maestros, de La Romana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 415-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas mas necesitadas del Programa de Construcción de Viviendas de interés social.

VISTA la Ley No.1832, del 3 de noviembre del 1948.

VISTA la Ley No.5892, que crea el Instituto Nacional de la Vivienda.

VISTA la Ley No.596, que constituye el capital del Instituto Nacional de la Vivienda.

VISTA el Decreto No.471-97.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente:

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de 483 viviendas y locales comerciales de los conjuntos habitacionales siguientes: Salcedo, Santiago Rodríguez, Las Charcas de Santiago de los Caballeros, y Los Maestros de La Romana.

PARRAFO I.- La distribución de las viviendas o apartamentos construidos en dichos proyectos se hará entre las personas señaladas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 de este decreto.

PARRAFO II.- El costo de cada vivienda o apartamento es de RD\$245,000.00, para los de Los Profesionales de Salcedo, con un subsidio del 70% de su valor, debiendo pagar cada beneficiario un inicial de RD\$33,500.00, de los cuales se reconoce la suma de RD\$23,500.00 por aporte del terreno donde se levantó el proyecto. El resto pagadero en cuotas mensuales que determinará el Instituto Nacional de la Vivienda.

- De RD\$440.00.00, para el proyecto habitacional Los Maestros, La Romana, con un subsidio de 80% de su valor, debiendo pagar cada beneficiario un inicial de RD\$50,000.00, de los cuales se le reconoce la suma de RD\$40,000.00 por aporte del terreno donde se levantó el proyecto, el resto pagadero en cuotas mensuales determinadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.-
- De RD\$315,744.41, para el proyecto habitacional Santiago Rodríguez, de la cual cada beneficiario debe pagar la suma de RD\$5,000.00 como inicial y el resto pagadero en cuotas mensuales determinadas por el Instituto Nacional de la Vivienda.
- De RD\$149,236.48, para los locales comerciales, y RD\$175,000.00 para viviendas o apartamentos en el proyecto habitacional Las Charcas de Santiago de los Caballeros, de los cuales cada beneficiario debe pagar un inicial de RD\$10,000.00 para los locales comerciales y RD\$5,000.00 para las viviendas o apartamentos.

Artículo 2.- Los apartamentos del complejo habitacional de Salcedo, quedan asignados a las personas siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>CEDULA</u>
1.	Agueda Altagracia del Carmen Hiciano.	055-0019208-2
2.	Albis Antonio González Martínez.	051-0004892-4
3.	Altagracia Luna de González.	055-1120005-6
4.	Amado de Jesús Taveras.	055-0021200-5
5.	Ana Delia Josefina Reynoso.	055-0001989-7
6.	Ana Guillermina Eduardo.	055-0023615-2
7.	Ana Lourdes Germán Almánzar.	055-0017102-9
8.	Ana Luisa Ovalles.	055-0018802-3
9.	Ana Mercedes Hidolfo María.	055-0000224-0
10.	Ana Mercedes Rodríguez Santiago.	
11.	Andreína García.	055-0023425-6
12.	Andrés Alejandro Bloise Amaro.	055-0022251-7
13.	Angela Isabel Guadalupe Almánzar.	055-0004205-5

14.	Angela Isolina Antonia Guzmán Pichardo.	
15.	Aracelis Altagracia Bautista.	055-0020542-1
16.	Arelis Josefina Reynoso Rodríguez.	055-0018692-8
17.	Bartolo de Jesús Mercedes.	051-0005001-1
18.	Cándida Rosalía Adames Marquéz.	055-0021529-7
19.	Cándido Fausto Tejada Antigua.	055-0011224
20.	Carmen María Martínez.	055-0002405-3
21.	Carmen Teresa Camilo.	055-0014028-1
22.	Celeste Ferreira.	
23.	Celestina Cabrera Sánchez.	055-0021036-3
24.	Darío Alberto Abréu.	055-0003376-5
25.	Darío Antonio Lazala Núñez.	064-0000633-1
26.	Daysy Polanco.	055-0002925-0
27.	Delsy Mercedes López de Jesús.	055-0001887-3
28.	Dergis Clara Castellanos Morales.	055-0000553-2
29.	Dulce Arelis Reyes Rodríguez.	055-0023485-0
30.	Dulce María Burgos de Ramos.	055-0017686-1
31.	Eduardo Gil.	055-0025755-4
32.	Esperanza Altagracia Alfonso.	055-0001264-6
33.	Estalin Guarionex Acevedo Castillo.	055-0018413-9
34.	Eufemia Capellán.	055-0012917-5
35.	Eugenia Porfiria Sánchez Tejada.	055-0004558-7
36.	Eva María Eñedi.	055-0024728-2
37.	Evaristo Antonio Veras Ignacio.	055-0008309-1
38.	Expedito Santos.	
39.	Fanny del C. Pichardo.	055-0024866-0
40.	Fernanda Contreras de Hernández.	
41.	Francía Ramona Aponte Jiménez.	055-0012879-7
42.	Francisca Antonia Arroyo.	055-0018034-3
43.	Francisca Antonia Díaz.	
44.	Francisco Antonio Adames.	
45.	Francisco Domingo Almánzar.	055-0002120-8
46.	Franklin Rodríguez.	055-0012028-1
47.	Gabriel Arturo Polanco.	055-0000351-1
48.	Gerónimo Mena Abréu.	055-0004030-7
49.	Gianilda Josefina Tejada Peña.	055-0000207-7
50.	Herminio Padrón Severe.	055-0002475-6
51.	Hilda Modesta Núñez.	
52.	Hugo Miguel Yaport.	055-0021763-2
53.	Iluminada Veras Rosario.	055-0021520-6
54.	Jorge Antonio Valdéz Peralta.	055-0004177-6
55.	José Daniel Toribio Almánzar.	055-0024836-3
56.	José Felipe Reynoso Rojas.	055-0018298-4
57.	José Francisco Taveras.	055-0012086-9
58.	José Germán.	
59.	José Manuel Barranco Germán.	055-0000509-4

60.	José Omar Santos Ríos.	055-0024092-3
61.	Josefina Altagracia Rodríguez Galán.	055-0020919-1
62.	Josefina Jiménez Taveras.	055-0013851-5
63.	Josefina Mercedes Reyes Rodríguez.	055-0020393-9
64.	Josefina Rodríguez Vásquez.	
65.	Juan Antonio Liriano Valdéz.	055-0001433-6
66.	Juana Fiordalina Barraco Germán.	055-0001284-3
67.	Julieta Antonia Taveras.	055-0012079-4
68.	Julio Cesar Rosario Corsino.	055-0004131-3
69.	Leonelda del Carmen Camilo Mejía.	055-0015115-3
70.	Lucrecia Yluminada Ovalles Marte.	055-0018239-8
71.	Luis del Carmen García Corniel.	055-0002281-8
72.	Luis Manuel Castillo Hernández.	051-0002553-4
73.	Luisa Margarita Ferreira.	055-0004306-1
74.	Luisa Olivia María Nuñez.	055-0010889-8
75.	Luz María Morel Ovalles.	055-0003649-5
76.	Manuel de Jesús Veras.	055-0019114-2
77.	Margarita Altagracia Martínez.	056-0041090-5
78.	Margarita Jiménez Taveras.	
79.	María Amparo Hernández.	055-0013426-6
80.	María Antigua Paulino.	055-0000320-5
81.	María Betania González.	055-0001383-3
82.	María Carolina Gómez.	055-0003550-5
83.	María Consuelo Ureña.	
84.	María de Los Angeles Sánchez.	001-0014481-5
85.	María E. Magdaline Rodríguez de Díaz.	055-0001555-6
86.	María Esperanza Taveras Camilo.	055-0017269-6
87.	María Florangel García Hurtado.	055-0020687-4
88.	Maribel Altagracia Camilo Toribio.	055-0002190-1
89.	Melba María Cabrera Sánchez.	055-0021037-1
90.	Mercedes Agustina Martínez.	055-0022029-7
91.	Miguel Angel Adames.	055-0018427-9
92.	Miguel Antonio Alvarez.	001-0016158-7
93.	Miguel Ureña Placencia.	055-0012432-5
94.	Miladys Altagracia Reynoso.	055-0012022-4
95.	Miledy Altagracia Reyes Rodríguez.	
96.	Minerva Antonia Liriano.	055-0004390-5
97.	Modesta Hernández Díaz.	051-0003124-3
98.	Natividad Infante Ureña.	055-0024480-0
99.	Nelfa Yluminada Antonia García.	055-0010370-9
100.	Nelsa Lorenza Gil García.	056-0008387-6
101.	Nelson Antonio Duran.	055-0018523-5
102.	Nelson E. Duarte Morel.	055-0020651-0
103.	Olga María Emperatriz Liriano Ureña.	055-0010177-8
104.	Pablo Antonio González.	055-0001816-2
105.	Pedro Arismendys Familia.	055-0002268-5

106.	Pedro Pablo Hidalgo.	055-0011178-5
107.	Pedro Pablo Ramírez Martínez.	055-0002033-4
108.	Rafael Bautista López de Jesús.	055-0000712-4
109.	Rafael Eleuterio Almánzar Santos.	055-0018446-9
110.	Rafael Gustavo Jiménez Hidalgo.	055-0001418-7
111.	Rafaelina García de Sánchez.	055-0004339-2
112.	Ramona Mercedes Cuevas Guzmán.	055-0013359-9
113.	Ramona Mercedes Nuñez de La Cruz.	055-0003655-2
114.	Reyna Margarita Meyrelis.	055-0001911-1
115.	Rosa Elvira Rodríguez Marte.	055-0000834-6
116.	Rosa Ylma Liranzo Hidalgo.	051-0004554-0
117.	Rosaura Vásquez García.	055-0000454-3
118.	Solange Isabel Disla.	055-0010754-4
119.	Tomás Enrique Liriano Ureña.	055-0010176-0
120.	Verónica Altagracia Brito Liriano.	055-0003082-9
121.	Yanet Altagracia Mejía.	051-0083604-4
122.	Yanet Guillermina Ramírez.	055-0025109-4
123.	Ynes Altagracia Rosario.	055-0020414-3
124.	Yolanda Concepción Castillo.	055-0001209-9
125.	Zunilda de La Paz.	055-2002359-2

Artículo 3.- Los apartamentos del complejo habitacional Los Maestros de La Romana, quedan asignados a las personas siguientes:

	NOMBRE	CEDULA
1.	Rafael H. Moreno.	026-0027267-4
2.	José Antonio Polanco Ramírez.	026-0035870-5
3.	Milcíades Sosa.	103-0004672-8
4.	Rafael Piccirilo Agesta.	026-0021551-7
5.	Felix Severino Severino.	026-0025600-8
6.	Teófilo Miguel Pérez Rosario.	026-0042654-4
7.	Trinidad García Sigarán.	026-0005916-2
8.	Luis Heriberto Payan Arache.	026-0021008-8
9.	Ruddy Millan Polanco Marte.	026-0007040-9
10.	Gumersindo Senda.	026-0022236-4
11.	Pedro Denis del Rosario.	026-0074369-0
12.	Eladio Efraín Batista.	103-0003666-1
13.	Tomás Bilgays.	103-0005849-2
14.	Colombina Severino Cedano.	026-0005600-2
15.	Carmen Alicia Herrera.	026-0071254-7
16.	Lourdes Jiménez Berroa.	026-0069776-3
17.	Ana Mirian Ulerio Peña.	026-0028594-0
18.	Johnny Leonidas Ciprián.	026-0022393-3
19.	Juan Martínez Soler.	026-0049867-5
20.	Domingo Acosta.	026-0028622-9

21.	Geraldo Rijo de Los Santos.	026-0056739-6
22.	Pascuala Guerrero Castillo.	026-0022376-8
23.	Margarita Ledesma Germosén.	103-0004506-8
24.	Leonor Santana.	026-0062900-6
25.	Clarisa León Valdéz.	026-0036850-7
26.	María del Carmen Arias Peralta.	026-0044626-0
27.	Felipa Mercedes.	026-0056011-0
28.	Ana Iris Caraballo.	026-0061648-2
29.	Gabriela Cedano Leonardo.	026-0000817-7
30.	Juan Felix Paniagua Rondón.	026-0024913-6
31.	Carmen Teresa Mercedes.	025-0004609-5
32.	Freddy Antonio Pérez Acosta.	026-0024445-9
33.	Teófilo Guerrero Pión.	026-0026493-3
34.	María Esther Peña Canario.	018-0003625-1
35.	Luis Alberto Serafín Montesino.	026-0101731-8
36.	Narciso Herson Santana.	026-7547289-6
37.	Basilía Rodríguez Felix.	026-0047467-6
38.	Blasina Mieses.	026-0044241-8
39.	Márcia Celeste Mercedes.	026-0026625-4
40.	Herminia Sandoval Jiménez.	026-0067432-5
41.	Raúl Cairo Ferrand.	103-0002030-1
42.	Esperanza Zorrilla.	026-0033129-8
43.	Hilaria Javier Espiritusanto.	026-0041118-1
44.	María Elizabeth Sosa Ortíz.	026-0070632-5
45.	Ernesto Ferreira.	026-0052262-3
46.	Aurelia Guerrero Rosa.	026-0025285-8
47.	Ana Antonia Céspedes de La Rosa.	026-0017145-4
48.	María Altigracia Polanco Ramírez.	026-0051466-1
49.	Frank Ramona del Rosario.	026-0055936-9
50.	María Milagros Alvarez.	026-0083464-8
51.	Ernesto Tejeda del Rosario.	026-0009227-0
52.	María Milagros Alvarez Mercedes.	026-0047478-3
53.	Martha Polanco Ramírez.	026-0071279-4
54.	Faustino Quezada.	026-0012284-6
55.	Sonia Natacha Julián Mercedes.	103-0004999-6
56.	Viviana Reyes Cordero.	026-0004376-0
57.	Pilar Divison Báez.	026-0032211-3
58.	Ana Maritza Nova Rijo.	026-0024895-5
59.	Esmerida Apolinario Mora.	026-0037146-8
60.	Lourdes Mariana Polanco Ramírez.	026-0025495-3
61.	Porfiria de La Rosa Santana.	026-0038811-6
62.	Prandy Valentín Pinales Paulino.	026-0066357-5
63.	Antonia Ramos Hidalgo.	026-0054903-0
64.	Sixto Miguel Apolinario Díaz.	026-0040999-5
65.	Anastacia Santana Santana.	026-0001404-3
66.	Bienvenida de La Rosa.	026-0034969-6

67.	Miguel Antonio Núñez.	103-0000670-6
68.	Linda de Oleo Díaz.	026-0012264-8
69.	Daysi M. Lewist Yan.	026-0003556-8
70.	Brida Cordero Severino.	025-0002832-5
71.	Juan Francisco Mejía Sosa.	026-0038436-2
72.	Ingrish Esther Santana Alvarado.	026-0039592-1
73.	Margarita Colome Mateo.	026-0037680-6
74.	Maribel José de La Rosa.	026-0029714-3
75.	Angela de León Velez.	103-0005220-5
76.	Judith Rodríguez.	026-0050099-1
77.	Daniel Espinal.	027-0007189-3
78.	Juana Severino Cedano.	026-0022241-4
79.	Ana Iris Brisa Pool.	023-0022959-2
80.	Somia de La Rosa.	026-0027046-2
81.	Angela Delfina Pérez Guerrero.	026-0011989-1
82.	Ana Valeria Rodríguez Mejía.	026-0052428-0
83.	María Martínez de Peguero.	026-0012379-4
84.	Emma Ramona Sánchez Fernández.	026-0066373-2
85.	Pura Avila Vásquez.	026-0061550-0
86.	María del Carmen Núñez.	026-0031435-1
87.	José Antonio Polanco Pinales.	026-0039066-6
88.	Pura Hasford Mota.	026-0063589-6
89.	Yolis Altagracia de Los Santos.	026-0044798-7
90.	Bienvenida Rollins.	026-007176-6
91.	Yolanda Ramírez Severino.	026-0021040-1
92.	Yoianny Agesta de La Rosa.	103-0005062-1
93.	Ramón Antonio Penn Julian.	026-0028435-6
94.	Cornelia Hernández.	025-0021197-0
95.	Alba Aponte.	026-0010612-0
96.	Isabel Mata del Rosario.	026-0056026-8
97.	Carmen María del Carmen Núñez.	001-0128945-2
98.	Angela Eusebio Cueva.	026-0043223-7
99.	Miguelina Montes de Oca.	
100.	Máxima Delfina Cedeño Mercedes.	026-0030740-7
101.	Irene A. Pringles Macdonald.	026-0017553-9
102.	Willians Peguero Morla.	026-0036430-7
103.	Alma Lidia Bernal Rijo.	103-0002940-1
104.	Luz María de La Cruz Castro.	026-0025776-6
105.	Juana Lima José.	103-0005926-7
106.	Orlando Felix Pereyra.	026-0026089-3
107.	Juanita Mejía Mota.	026-0027779-3
108.	Hipólito Rodríguez Ramos.	103-0005880-6
109.	María Rafaela Severino Rodríguez.	026-0042815-1
110.	Evarista García.	026-0049204-1
111.	Juana Pache Pirón.	026-0056047-4
112.	Milagros Providencia Núñez.	103-0003140-7

113.	Any Harris Dinzey.	026-0032284-3
114.	Maribela Raposo Castillo.	026-0044366-3
115.	Cándida Ernestina Reyes L.	026-0026124-8
116.	Estebania Martínez.	026-0001808-5
117.	Rosa Blanca Matar.	026-0003210-2
118.	Isabel Bayona Cueto.	026-0064228-0
119.	Crescencia Alvarado Robinson.	026-0039206-8
120.	Pedro Manuel Reyes Morillo.	026-0011451-2
121.	Beatriz Yolanda Mariano Mariano.	026-0054825-5
122.	Santa Isolina Cedeño.	026-0017191-3
123.	Aurelio Correa Guerrero	028-0025588-3
124.	Heriberto Boneli y Luisa.	026-0039419-7
125.	Luisa Herminia Montes de Oca.	026-0055701-7
126.	Margarita Castillo.	026-0064264-5
127.	Francisco López Llanos.	103-0003180-3
128.	María Inocencia Cedano Beras.	026-0070833-9
129.	Pedro R. Morla Guerrero.	026-0010278-0
130.	Leonor Rivera Sánchez.	026-0034111-5
131.	Modesto Hermes Díaz Moreno.	026-0027064-5
132.	Jesús María Herrera de La Cruz.	026-0034490-3
133.	Víctor Manuel Geraldo Alcalá.	026-0025067-0
134.	Felix Degracia Pache.	026-0065735-3
135.	Elisa Antonia Grullón.	103-0003031-8
136.	Lourdes Margarita Pache.	103-0003160-5
137.	José Payano Ruiz.	026-0022114-3
138.	Amancia Báez Yenis.	026-0041008-4
139.	Andrea Avelina Bautista.	103-0002573-0
140.	Perla Mercedes Brito.	026-0008088-7
141.	Adelfa Medina Abréu.	103-0001414-8
142.	Julia Mercedes.	026-0015481-4
143.	Ramón Antonio García Castro.	026-0008222-2
144.	Teresa de Jesús García N.	026-0015498-9
145.	Daniel Brea Simono.	026-0024660-3
146.	Marina Mercedes Mercedes.	026-0002523-9
147.	Rafael Antonio Infante Santana.	026-0039399-1
148.	Miledys Esther Zorrilla de La Cruz.	026-0000868-9
149.	Josefa Sánchez Guerrero.	023-0078714-6
150.	Virginia Richardson de G.	026-0037970-1
151.	Sonia Virginia Morales.	103-0000648-2
152.	José Mendoza.	026-0010231-9
153.	Milagros Renault Roche.	026-0038561-7
154.	Luis Albredo Mercedes.	026-0061912-2
155.	Ana Altigracia Santana Cedano.	026-0057189-3
156.	Julio Aníbal Moreno del Rosario.	026-0026652-8
157.	Neida Holanda Gómez.	026-0017646-1
158.	Juan Máximo Bautista.	026-0050280-7

159.	Nurys Alvarez Reyes.	026-006141-6
160.	Ramona Hidalgo.	026-0066156-1
161.	Hilda Inirio Valdéz.	026-0009252-8
162.	Isidora Moreno.	026-0075251-9
163.	José Antonio Rijo.	026-0008514-2
164.	Teófila Hidalgo.	026-0010609-6
165.	Albertina Valdéz Díaz.	026-0043007-4
166.	Mayra Severino.	103-0029026-2
167.	Eufemia Astacio.	026-0064115-9
168.	María Helena Armendel Severino.	026-0048110-1
169.	Yolanda M. Cordones de Mojíca.	026-0056209-0
170.	Carmen Lourdes Moreno Mercedes.	026-0028605-4
171.	César Donato Guillen.	026-0010066-9
172.	María Diamantina Reyes.	026-0012487-5
173.	Felix Confesor de Aza.	103-0005270-0
174.	Juana Polanco Ramírez.	026-0029521-2

Artículo 4.- Los apartamentos del complejo habitacional Santiago Rodríguez, quedan asignados a las personas siguientes:

	NOMBRE	CEDULA
1.	Adalgisa M. Rosario C.	046-0016430-7
2.	Alicia Alt. Toribio.	046-001436-1
3.	Amelia Espinal.	046-0022756-7
4.	Ana Angélica Paulino.	046-0020992-4
5.	Ana Dolores Báez.	046-0001941-0
6.	Ana Juaquina Torres.	046-0003331-3
7.	Ana Lourdes Estevez.	034-0013742-2
8.	Andrés Cirilo Peralta M.	046-0022420-0
9.	Andrés Lugo Genere.	046-0011869-1
10.	Angel Almonte.	046-3731
11.	Angela M. S. Tineo.	046-0021175-1
12.	Anibelka Guzmán.	046-0014350-9
13.	Antonio Báez.	046-00156065-2
14.	Apolinar Ulloa.	046-0002851-0
15.	Aurelinda Fernández Q.	046-0020253-5
16.	Ausberto Cabrera Aguilera.	046-0001102-9
17.	Bekni Alt. Núñez.	046-0022387-1
18.	Belkis Sánchez Brez.	046-0001393-4
19.	Bernardo M. Tejada.	046-0024973-6
20.	Blasina Delcida Estevez.	046-0011763-6
21.	Brígida del C. Ovalle Santos.	046-0022399-6
22.	Brígida M. Canalda T.	046-0029747-5
23.	Carlos M. Villalona.	046-0000576-2
24.	Carlos Roberto García R.	046-0023310-2

25.	Carmen Lucila Báez c.	046-0000047-7
26.	Carmen Zunilda de León.	046-0001580-6
27.	Casia Miguelina Thomas.	046-0002824-7
28.	Célica Quisqueya Espinal.	046-0011750-3
29.	Cesar O. Saint. Hilaire.	046-0023028-0
30.	Cesareo Ant. Gómez.	046-0001643-2
31.	Channy Somaly Taveras.	046-0003294-2
32.	Cruz María Alvarez.	046-0010616-7
33.	Daniel Ant. Santos.	046-0002793-4
34.	Delsia Alt. Rodríguez.	046-000904-9
35.	Demóstenes W. Martínez.	031-0020436-8
36.	Deysi Alvarez.	046-0001042-7
37.	Diógenes Alt. Díaz.	046-002459-3
38.	Domingo A. Batista Tapia.	046-0022157-8
39.	Domingo Ant. Pérez Torres.	046-0019872-7
40.	Domingo Antonio Díaz.	046-0001586-6
41.	Domingo Reyes.	046-0021668-5
42.	Edwin Manuel Duran.	046-0004295-8
43.	Efraín Esteban García.	146-0004805-4
44.	Elizabeth del C. Jiménez.	046-0021524-0
45.	Esteban Ant. Cruz.	046-0013713-9
46.	Eurípedes M. Zapata.	046-0002872-6
47.	Fausto Epifanio Santana.	046-003838-8
48.	Fausto Ulises Brito.	034-0030773-6
49.	Felix Bienvenido Espinal.	046-0000159-0
50.	Fernando Antonio Tavarez.	046-0000952-8
51.	Flérida Ma. Franco F.	046-0023788-9
52.	Francis L. Tejada H.	046-0001866-9
53.	Francisco Estevez.	046-0005880-6
54.	Fulvio M. Rodríguez.	046-0003217-4
55.	Genaro Gómez Grullón.	046-003546-5
56.	Gerardo Quiñones.	046-006483-8
57.	Germán Rafael Castro.	046-000285-1
58.	Gerson Miguel Núñez Pérez.	046-0003146-4
59.	Gladys del C. Gómez.	046-0001979-6
60.	Héctor Bienvenido Rodríguez.	046-4668-6
61.	Heraclito Estevez.	046-001678-6
62.	Hilda Duran de Cruz.	046-003476-5
63.	Hiralda Alt. Vargas Quezada.	046-001480-9
64.	Humberto A. Liriano.	046-0000198-9
65.	Ibelka Gómez.	046-0002553-7
66.	Idelfonso Felipe Collado.	046-0004445-0
67.	Jaime M. Peralta.	040-0005647-3
68.	Jorge Manuel Santana.	046-0023573-5
69.	José Arcadio Bueno.	046-0020694-2
70.	José Blas Angelo Duran.	046-0021419-3

71.	José Miguel Genere.	046-0022281-6
72.	José Thomas Genere.	046-0008002-4
73.	José Valentín Báez Acosta.	046-0009992-5
74.	Josefa Ceballos Rodríguez.	046-0050720-5
75.	Juan Ant. Díaz Torres.	046-0015978-6
76.	Juan Ant. Gutiérrez E.	046-0014331-9
77.	Juan de Dios Jiménez.	046-0021956-4
78.	Juan Francisco Matías T.	042-0004450-3
79.	Juan Ramón Villa F.	046-1488-2
80.	Juana Francisca Cabrera Aguilera.	046-0025582-4
81.	Juana Ramos Contreras.	046-000425-8
82.	Julián Rivas Rodríguez.	046-0003756-0
83.	Julio Adolfo Núñez.	046-0011142-3
84.	Luis Benjamin Pérez.	046-0003184-5
85.	Luis Miguel Torres.	046-0000994-0
86.	Luz Alt. Pérez.	046-0017315-9
87.	Luz del Carmen Peña.	046-19689
88.	Luz María Duran.	042-0004215-8
89.	Luz María Tejada Báez.	046-0002320-6
90.	Maira Yulissa Hidalgo.	046-0028534-2
91.	Manuel A. Guzmán.	046-0012810-0
92.	Manuel Arcadio Lantigua.	046-10752-0
93.	Manuel Arismendy Torres T.	046-0017133-6
94.	Manuel Eduardo Viñas E.	042-0006238-0
95.	Márcia de La Cruz Jiménez.	046-0001679-6
96.	María de Jesús Reyes Aguilera.	046-0000383-6
97.	María Georgina Rodríguez.	046-6703
98.	María Herminia Toribio.	046-0014620-5
99.	María Milagros García.	046-002227-7
100.	María Vigilda Báez Cruz.	046-0002427-9
101.	Marina Ivelisse García.	046-0003036-7
102.	Mario Jovanny Taveras.	046-0021771-7
103.	Maritza Tejada.	046-0002872-6
104.	Martha Alt. Bretón Rodríguez.	046-0021895-4
105.	Martina Rosario Ortíz.	046-0023553-2
106.	Matilde de Jesús Báez.	046-9678
107.	Máximo Ant. Mendoza.	046-0024175-8
108.	Máximo Francisco Pichardo.	046-0000839-7
109.	Medizza Almisdís Tueros L.	046-0001007-1
110.	Miguel Angel Núñez.	046-0002658-9
111.	Miguel de Jesús Díaz Rodríguez.	046-0026680-5
112.	Miguel Thomas Báez.	046-0000970-0
113.	Miguelina del C. Báez B.	046-19126-1
114.	Milagros Alt. Espinal Viñas.	001-1009619-5
115.	Miledys Alt. Pichardo P.	046-0002696-9
116.	Natalia Rodríguez Cruz.	046-0013716-2

117.	Nelson Fco. Genere García.	046-0007634-4
118.	Olga At. Marte de Fanfan.	046-0000285-3
119.	Orbito Felix Medina.	046-268
120.	Patria Rodríguez Rodríguez.	046-00027595-5
121.	Pedro María Zapata.	046-0012061-4
122.	Pércio Pericles Pérez.	046-0002990-2
123.	Porfirio de Jesús Rodríguez.	046-0010164-8
124.	Prospero Peralta.	031-0192925-2
125.	Radhamés Guzmán Rodríguez.	046-0013342-7
126.	Rafael Ant. Peralta E.	036-0017795-4
127.	Rafael Arístide Sant-Hilire.	046-0021158-7
128.	Rafael B. Saint-Hilaire.	046-0003829-5
129.	Rafael Calderón.	046-0012092-9
130.	Rafael Daniel Arias.	046-0000024-6
131.	Rafael Martín Leclerc.	046-0022345-9
132.	Rafael Olegario Hernández.	046-0805677-6
133.	Rafael Rodríguez Echavaria.	046-0003789-1
134.	Rafael Rolando Pilarte.	046-0003724-8
135.	Rafael Silvestre Vargas.	046-0003926-9
136.	Rafaelina Ant. Hidalgo.	046-0022814-4
137.	Ramón Ant. López.	046-0005255-1
138.	Ramón Antonio Rodríguez.	046-0003763-4
139.	Ramón Corona.	046-0002478-2
140.	Ramón Cristóbal Rodríguez.	046-0000876-9
141.	Ramón Emilio Almonte.	042-6715
142.	Ramón Emilio Cabrera.	046-0001992-3
143.	Ramón María Torres.	046-0019842-7
144.	Ramón Maximiliano Estevez.	046-0012165-3
145.	Ramón Policarpio Cruz.	043-0014225-3
146.	Ramona Ant. Rodríguez.	043-0002760-3
147.	Ramona Herminia Torres.	031-0194004-1
148.	Rosa María Marte.	046-1254-8
149.	Senovia Reyes.	046-0003743-8
150.	Serafín Vásquez.	001-1473586-3
151.	Sonia Cabrera Fortuna.	046-0085700-2
152.	Sonia del C. Jiménez Roman.	046-0004161-2
153.	Sulerca Rodríguez.	046-0002761-1
154.	Tania Olivo.	046-0020980-7
155.	Teófilo Núñez.	046-0012256-0
156.	Ursula Montero Vargas.	046-0012189-4
157.	Valentín I. Valenzuela.	046-0008648-4
158.	Víctor Ant. Almonte.	042-0000915-9
159.	Wilfredo Concepción Díaz.	046-0002019-4
160.	William de Jesús Cabrera.	046-0007573-5
161.	Winston Franklin Rodríguez.	046-0000899-1
162.	Xiomara Alt. Gómez.	046-000304-4

-
- | | | |
|------|----------------------|---------------|
| 163. | Yoanni F. Solano. | 046-0021561-2 |
| 164. | Yoni Manuel Jiménez. | 046-0013884-7 |

Artículo 5.- Los apartamentos y locales comerciales del complejo habitacional Las Charcas, de Santiago, quedan asignados a las personas siguientes:

	<u>NOMBRE</u>	<u>CEDULA</u>
1.	Sonia M. Tejada de Corniel.	031-0052908-4
2.	Hungría Domínguez Abréu.	031-0191083-8
3.	César Augusto Suero.	031-0015637-5
4.	Josefina Marmolejos.	047-0052153-0
5.	Joel Meléndez Quezada.	045-0093042-5
6.	Virginia V. Jiménez.	047-0054528-0
7.	Felix Batista Castillo.	031-0021848-8
8.	Milagros Alt. Díaz.	031-0110412-7
9.	Carmen José Aquino.	031-0000295-9
10.	Lorena Alt. Pérez.	031-0062058-6
11.	Justina Gutiérrez Rodríguez.	031-0040729-9
12.	Juliana Acosta.	031-0236848-1
13.	Carmen Adelaida Reyes.	031-0046806-9
14.	Ramona Cabrera Rodríguez.	031-0074646-4
15.	Luis Reyes.	031-0313681-2
16.	Edwin González.	044-0005775-0
17.	María Ignacia Sánchez.	031-0043897-1
18.	Rafael Ant. Mendoza.	031-0024368-6
19.	Juan Ramón Espinal.	

Artículo 6.- Se otorga Poder Especial al Director General del Instituto Nacional de la Vivienda, para que suscriba los contratos de venta de dichos apartamentos o viviendas y locales comerciales a las personas indicadas en los Artículos 2, 3, 4 y 5 del presente decreto.

Artículo 7.- Envíese al Director General del Instituto Nacional de la Vivienda y al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 416-00 que dispone la distribución de viviendas en Pepillo Salcedo, Azua, Fantino, San Pedro de Macorís, La Romana, Santo Domingo, en calidad de donaciones y ventas.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 416-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el proyecto habitacional Santa María, Palmarejo, Tabara Abajo, Las Mercedes, Los Profesionales, Luperón, Matayaya, Villa Juana, ubicados en las siguientes provincias, Monte Cristi, Azua, La Romana, Puerto Plata, Elias Piña.

VISTA: La Ley No. 1832 del 3 de Noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se dispone la donación de las viviendas del proyecto habitacional Santa María, construidas en madera, al estilo "Comunidad Digna", localizado en el municipio de Pepillo Salcedo, en la provincia de Monte Cristi a las personas que se detallan a continuación.

<u>Nombres</u>	<u>Cedúlas</u>	<u>Casas No.</u>
1.- Fresa Midalma Rivas	086-0002254-8	1
2.- Rafaelito Bautista Guzmán	074-0002309-4	2
3.- Antonio Hidalgo	086-0004520-0	3

4.- Victor Ml. Olivo Rivas	086-0004520-0	4
5.- Mejía Gonzáles Contreras	074-0001155-2	5
6.- Juan Ramón Galvez Baldera	117-0002286-3	6
7.- Héctor Salvador Hidalgo	041-0004273-7	7
8.- Santa Alejandrina Cruz	086-0004170-4	8
9.- Caridad Vargas	046-0025919-8	9
10.- Ada María Nuñez Escoto	086-0002190-4	10
11.- Manuel Antonio Polanco	086-0002235-7	11
12.- Raul Santana Minaya	086-0004526-7	12

Artículo 2.- Se dispone la donación de las viviendas, ubicadas en el proyecto habitacional Palmarejo, Azua, a los damnificados del Huracán George, Palmarejo de Azua, cuyo valor será establecido por la Oficina Coordinadora y fiscalizadora de las Obras del Estado, a las personas que se detallan a continuación:

Nombres:	Cedúlas
1.- Cristina Alt. Santana Reyes	010-0048341-6
2.- Mildre Josefina Santana Reyes	010-0048338-6
3.- María Alida Medina	010-0009906-7
4.- Ramón Antonio Agramonte	010-0041873-9
5.- María Gertrudis Santa	010-0042374-3
6.- Joselin Santana Céspedes	010-2300088-1
7.- Sugendy Sabrina Medina	010-3255550-1
8.- Magalis Antonia Florián	010-2269214-1
9.- Rosa Santa	010-2966709-5
10.- Germán Medina	010-5635566-1

11.- Angel Ovidio Gerónimo	010-0042042-0
12.- Julio Mateo	010-4139556-4
13.- Salvador Silveirio	010-123045-10
14.- Yolanda Santa	010-8005979-4
15.- Altagracia Pérez	010-0022517-4
16.- Sandy Paredes	010-5777710-9
17.- María Regla Paredes	010-2200519-1
18.- Aleida Gonzáles	010-0021675-5
19.- Rafael Medina	010-3002920-1
20.- Esperanza Medina	010-5130214-1
21.- Angel Santana	010-0042282-2
22.- Bartolo Sánchez	010-0042262-4
23.- Apolonia Rosario	010-0056363-3
24.- Ulises de los Santos de los Santos	010-0075492-7
25.- Rafael O. Alcántara	010-4188002-1
26.- José Rosendo de los Santos	010-4230081-2
27.- Rafael Martínez	010-0314230-1
28.- Rosanna Agramonte	010-5111196-1
29.- Angel María Silverio	010-1100065-5
30.- Manuel Matos	010-2480020-5
31.- Andrés Agramonte	010-0065857-3
32.- Fausto Silverio	010-0056365-8

Artículo 3.- Se dispone la distribución de los apartamentos del proyecto habitacional Los Maestros de Fantino, Cotui, valorados en la suma de RD\$323,382.19

(Trescientos Veintitrés Mil Trescientos Ochenta y Dos Pesos Con 19/100), para ser pagados con un inicial de RD\$5,000.00 y mensualidades de RD\$400.00, a las personas que se detallan a continuación:

- | | |
|------------------------------------|---------------|
| 1.- Rafel Aridio Hidalgo Gonzáles | 087-0004009-3 |
| 2.- Juan Hidalgo | 049-0021596-5 |
| 3.- Clara Filomina Padilla Sánchez | 087-0001003-9 |
| 4.- Francisco Rhadamés Mateo Soto | 087-0004073-9 |
| 5.- Buenaventura Rojas Rosario | 087-0008404-2 |
| 6.- Gavino Antonio Padilla Sánchez | 087-0004166-1 |
| 7.- Carmen Vasquez Lantigua | 087-0005601-6 |

Artículo 4.- Se dispone la distribución de los apartamentos del proyecto habitacional El Porvenir de San Pedro de Macoris, cuyo valor será establecido por la Oficina Supervisora y Fiscalizadora de Obras del Estado, para ser pagados con un inicial RD\$10,000.00 y mensualidades de RD\$500.00, a la personas que se indican a continuación:

- | | |
|-------------------------------------|---------------|
| 1.- Melania Mezquita Ventura | 001-0478948-2 |
| 2.- Julio César Morillo Encarnación | 023-0094540-5 |
| 3.- Vicenta Santana Garrido | 023-0065415-5 |

Artículo 5.- Se dispone la distribución de los apartamentos del proyecto habitacional Luperón de la Provincia de Puerto Plata, cuyo valor será establecido por la Oficina Supervisora y Fiscalizadora de Obras del Estado, para se r pagados con un inical de RD\$2,000.00 y mensualidades de RD\$300.00, a la persona que se indican a continuación:

- | | |
|----------------------|---------------|
| 1.- Isidra Rodriguez | 040-0001184-3 |
|----------------------|---------------|

Artículo 6.- Se asigna al señor Manuel Emilio Matos Ferrera, Cédula de Identidad Y Electoral No. 010-0006504-3, un apartamento de los construidos en el proyecto Habitacional Las Mercedes de Azua, valorado en la suma de RD\$357,968.30, para pagar un

inicial de RD\$5,000.00 y mensualidades de RD\$300.00, a la persona que se indica a continuación:

1.- Isidra Rodriguez 040-0001184-3

Artículo 7.- Se asigna al señor Juan Gonzáles Santana, Cédula No. 010-0009868-9, el apartamento No. 202, edificio No. 4, del proyecto habitacional Las Mercedes de Azua, valorado en la suma de RD\$357,968.30, (Trescientos Cincuenta y Siete Mil Novecientos Sesenta y Ocho Pesos Con 30/100), para ser pagados con un inicial de RD\$5,000.00 y mensualidades de RD\$300,00.

Artículo 8.- Se dispone la donación de dos viviendas al Ayuntamiento del Municipio de Matayaya, para realizar sus labores habituales.

Artículo 9.- Se dispone la donación de las viviendas del proyecto habitacional Tabara Abajo, en la Provincia de Azua, cuyo valor será establecido por la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, a las personas que se detallan a continuación:

<u>Nombres</u>	<u>Cédulas</u>	<u>Casas Nos.</u>
1.- Manuel Emilio Noboa	010-2008047-1	1
2.- Genao Corcino	010-0001932-1	2
3.- Antonio Eugenio Galán Santana	010-0027839-8	3
4.- Nancy de la Paz	010-0060821-4	4
5.- Denia Josefina Montilla Noboa	010-0028018-8	5
6.- Georgina Jiménez	022-0012224-7	6
7.- Olga María Noboa	010-0028052-7	7
8.- Pedro Cucurrulo Acero Galván	010-0045999-8	8
9.- Ernesto de la Paz	010-0044867-8	9
10.- Ana Emilia Ferrera	010-0027822-4	10
11.- Filiberto Comas Comas	010-0044867-8	11
12.- Dominicana María Noboa	010-2008031-5	12

13.- Sumirda Noboa	010-0028070-9	13
14.- Fernando Suero Colón	010-0038549-8	14
15.- Minerva Noboa	010-0028050-1	15
16.- Ana Cristina Noboa	010-1955100-2	16
17.- Manuel Emilio Torres	010-7897100-5	17
18.- Mario Beltré	010-9100252-4	18
19.- Juana Mesa	010-7616163-1	19
20.- Alexandra Díaz Sención	010-0087185-3	20
21.- Francisco Noboa	010-2823603-6	21
22.- Felix Heredia	010-1000064-8	22
23.- Estervina Noboa	010-0028034-5	23
24.- Diógenes Matos	010-0020977-9	24
25.- Mercedes Pimentel	010-2810006-2	25
26.- Isidro Castillo	010-0057644-5	26
27.- Luis Emilio Vicente	010-1422316-5	27
28.- Florentina Medina	010-0027976-8	28
29.- Altagracia Pimentel	010-0064312-1	29
30.- Ana Livida Noboa	010-0064312-1	30
31.- Margarita Noboa	010-0028051-1	31
32.- Ramón María Santa	010-0012785-0	32
33.- Dominga Pimentel	10-00282000-6	33
34.- Pascual Gómez Campos	010-0027728-3	34
35.- Ana Emilia Méndez	010-1031775-5	35

36.- Felix Nerys Reyes	10-00028203-2	36
37.- Pedro Sergio Feliz	010-0027063-1	37
38.- Manuel E. Vargas	010-2525618-5	38
39.- Alejandro Beltré	010-0026396-0	39

Artículo 10.- Se dispone la distribución de los apartamentos del proyecto habitacional Los Profesionales de la Romana, valorados en la suma de RD\$361,494.36 (Trescientos Sesenta y Un Mil Cuatrocientos Noventa Y Cuatro Pesos Con 36/100), para ser pagados con un inicial de RD\$8,000.00 y RD\$15,000.00, a las personas que se indican a continuación y mensualidades de RD\$500.00, a las personas que se indican a continuación:

Nombres	Cédulas
1.- Sagrario Aminta Hernández	026-0066152-0
2.- Manuel Guillermo Martínez	001-00335493-2

Artículo 11.- Se asigna en calidad en venta condicional a la señora María Ana de Jesús Fernández Báez, Cédula de Identidad y Personal No. 001-1156978-6, el local comercial No. 808, de la Torre de Profesionales II, ubicado en el proyecto habitacional Villa Juana, Villa Consuelo, valorado en suma de RD\$201,431.06 (Doscientos Un Mil Cuatrocientos Treinta y Un Pesos con 06/100), para ser pagados con un inicial de RD\$5,000.00 y mensualidades de RD\$500.00

Artículo 12.- Se otorga poder especial al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano suscriba los contratos de ventas y donaciones de apartamentos con las personas indicadas en los **Artículos 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10 y 11** del presente Decreto.

Artículo 13.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 417-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios profesores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 417-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

VISTA la Ley de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- **VILORIO DE TAVAREZ, MARGARITA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0014346-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,865.82**, (tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 82/100).
- 2.- **JUELLES JUELLES, DIMAS RADHAMES**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002134-1, con una pensión del Estado de **RD\$3,433.60**, (tres mil cuatrocientos treintitrés pesos con 60/100).
- 3.- **VENTURA PERALTA, DIOGENES AQUILINO**, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0005828-9, con una pensión del Estado de **RD\$10,320.00**, (diez mil trescientos veinte pesos con 00/100).
- 4.- **JIMENEZ, LOVESQUI**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0005131-7, con una pensión del Estado de **RD1,401.96**, (mil cuatrocientos un pesos con 96/100).

- 5.- **ESPINAL MARTINEZ, VITERBO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0699686-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,120.00**, (mil ciento veinte pesos con 00/100).
- 6.- **ALMONTE MADERA, RAMON EMILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0006926-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,120.00**, (mil ciento veinte pesos con 00/100).
- 7.- **PEREZ FELIZ, FRANK.**, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000143-2, con una pensión del Estado de **RD\$1,542.66**, (mil quinientos cuarenta y dos pesos con 66/100).
- 8.- **ESCALANTE, MAURO**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0021150-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 9.- **PEÑA GOMEZ, BIENVENIDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0010273-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24** (mil seiscientos dos pesos con 24/100).
- 10.- **SANCHEZ, SEFERINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0382820-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 11.- **MARTINEZ POLANCO, ADELINA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0022125-4, con una pensión del Estado de **RD\$1,802.52**, (mil ochocientos dos pesos con 52/100).
- 12.- **JAVIER, BIENVENIDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.060-0009755-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 13.- **VALERA MAÑON, TOMASA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0111286-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 14.- **ARIAS DE MATOS, FREDESVINDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0004476-6, con una pensión del Estado de **RD\$7,976.25**, (siete mil novecientos setenta y seis pesos con 25/100).
- 15.- **TAVAREZ POLANCO DE F., ASUNCION G.**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085924-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).

- 16.- **DE LA CRUZ VDA. GUZMAN, EVARISTA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0059275-3, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 17.- **PERALTA NUÑEZ, GREGORIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0191180-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 18.- **ESTEVEZ VERAS, LEONIDAS DE JESUS**, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0012228-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 19.- **VIDAL SORIANO, FADUA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0411557-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 20.- **ALVAREZ, VERONICA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0092697-5, con una pensión del Estado de **RD\$3,880.22**, (tres mil ochocientos ochenta pesos con 22/100).
- 21.- **RUBIO, MARINO ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0308942-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,440.00** (mil cuatrocientos cuarenta pesos con 00/100).
- 22.- **PEREZ, MARIA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0734270-1, con una pensión del Estado de **RD\$7,729.52**, (siete mil setecientos veintinueve pesos con 52/100).
- 23.- **CASTRO RODRIGUEZ, ANA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0690047-5, con una pensión del Estado de **RD\$5,047.86**, (cinco mil cuarenta y siete pesos con 86/100).
- 24.- **LOPEZ LOPEZ, REINA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0553110-7, con una pensión del Estado de **RD\$5,518.36**, (cinco mil quinientos dieciocho pesos con 36/100).
- 25.- **PEGUERO SUAREZ, RAMONA ELVIRA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0613617-9, con una pensión del Estado de **RD\$8,330.22**, (ocho mil trescientos treinta pesos con 22/100).
- 26.- **GONZALEZ MENEGRO, AURELIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0361364-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,979.78**, (tres mil novecientos setenta y nueve pesos con 78/100).

- 27.- **SANCHEZ SANCHEZ, CANDIDA ESTELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0029504-3, con una pensión del Estado de **RD\$4,415.63**, (cuatro mil cuatrocientos quince pesos con 63/100).
- 28.- **HERRERA PIMENTEL, MARIA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0774938-4, con una pensión del Estado de **RD\$5,675.09**, (cinco mil seiscientos setenta y cinco pesos con 00/100).
- 29.- **UREÑA BAEZ, RAFAELA ANTONIA JOSEFINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0862806-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.68**, (mil quinientos pesos con 68/100).
- 30.- **PIÑA CALDERON, INES MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0011406-4, con una pensión del Estado de **RD\$4,968.00**, (cuatro mil sesenta y ocho pesos con 00/100).
- 31.- **SILVERIO VENTURA, RAMON ULISES**, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0016318-3, con una pensión del Estado de **RD\$17,550.00**, (diecisiete mil quinientos cincuenta pesos con 00/100).
- 32.- **RAMIREZ, MARIA INOCENCIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0024362-4, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 33.- **VERAS REYES, JUAN RAMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0038648-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 34.- **CRUZ, DULCE MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0010696-3, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 35.- **BELLO, GLORIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0012897-4, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 36.- **CAMACHO SANCHEZ, CIPRIANA VICTORIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0035630-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 37.- **JOAQUIN BEATO, JOSE**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0843296-4, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).

- 38.- **ABUD COLLADO, DIANA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.053-0003574-7, con una pensión del Estado de **RD\$2,311.73**, (dos mil trescientos once pesos con 73/100).
- 39.- **REYES MEJIA, GEORGINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0842849-1, con una pensión del Estado de **RD\$7,975.41** (siete mil novecientos setenta y cinco pesos con 41/100).
- 40.- **REYES VARGAS, ANA LUISA**, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0010642-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil pesos quinientos con 00/100).
- 41.- **ROSSI SANCHEZ, GREGORIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0003350-4, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil pesos quinientos con 00/100).
- 42.- **SANCHEZ GONZALEZ, LORENZO** Cédula de Identidad y Electoral No.001-0546204-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,339.00.00**, (tres mil novecientos treinta y nueve pesos con 00/100).
- 43.- **CASTILLO MARTINEZ, GILMA**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0027728-3, con una pensión del Estado de **RD\$6,593.40**, (seis mil quinientos noventa y tres pesos con 40/100).
- 44.- **REYES, RAMON EMILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0005321-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).
- 45.- **CORPORAN CASTILLO, ADRIANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0019341-5, con una pensión del Estado de **RD\$6,489.96**, (seis mil cuatrocientos ochenta y nueve pesos con 96/100).
- 46.- **MOYA REYES, FLERIDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015842-7, con una pensión del Estado de **RD\$6,146.91**, (seis mil ciento cuarenta y seis pesos con 91/100).
- 47.- **MORALES DE LA ROSA, RAFAELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0015556-9, con una pensión del Estado de **RD\$7,198.69**, (siete mil ciento noventa y ocho pesos con 69/100).
- 48.- **MARTINEZ, GERALDINO**, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0004710-5, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24**, (mil seiscientos dos pesos con 24/100).

- 49.- **COLLADO DE ANDELIZ, ROSA EMILIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0026265-9, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil pesos quinientos con 00/100).
- 50.- **FELIZ URBAEZ, MIRTILIO.**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-002173-2, con una pensión del Estado de **RD\$7,288.44**, (siete mil doscientos ochenta y ocho pesos con 44/100).
- 51.- **CASTRO CASTRO, MIGUEL ANGEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0001811-2, con una pensión del Estado de **RD\$4,020.17**, (cuatro mil veinte pesos con 17/100).
- 52.- **GOMEZ HERNANDEZ, ANTONIA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0060037-4, con una pensión del Estado de **RD\$7,783.68**, (siete mil setecientos ochenta y tres pesos con 68/100).
- 53.- **OGANDO PEREZ, MARIA A**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115466-4, con una pensión del Estado de **RD\$3,797.40**, (tres mil setecientos noventa y siete pesos con 40/100).
- 54.- **ESPINOSA FELIZ, EMELSON MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0135098-1, con una pensión del Estado de **RD\$2,875.05**, (dos mil ochocientos setenta y cinco pesos con 05/100).
- 55.- **HOLGUIN VERAS NUÑEZ, KENEDY**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011026-1, con una pensión del Estado de **RD\$2,643.00**, (dos mil seiscientos cuarenta y tres pesos con 00/100).
- 56.- **PEROZO ALONZO DE N., CARMEN LUISA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0535618-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,283.67**, (tres mil doscientos ochenta tres pesos con 67/100).
- 57.- **AGRAMONTE TAVAREZ, MARIA R DE JS.**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0026198-2, con una pensión del Estado de **RD\$5,632.68**, (cinco mil seiscientos treintidós pesos con 32/100).
- 58.- **CUEVAS, JUANA**, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000066-5, con una pensión del Estado de **RD\$7,896.18**, (cinco mil ochocientos noventa y seis pesos con 18/100).
- 59.- **SALCEDO PEÑA, DOMINGA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0037967-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,825.20**, (mil ochocientos veinticinco pesos con 20/100).

- 60.- **FONDEUR DE JIMENEZ, BIENVENIDA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0000722-6, con una pensión del Estado de **RD\$6,318.00, (seis mil trescientos dieciocho pesos con 00/100)**.
- 61- **ABREU SURIEL, NERIS ARGENTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0065903-2, con una pensión del Estado de **RD\$2,990.24 (dos mil novecientos noventa pesos con 24/100)**.
- 62- **FERREIRA, JOSEFA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0499514-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 63- **FLORIAN, SENA ADELMIRA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0015195-5, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 64- **ORTIZ PAYANO, MARIA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0206261-9, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 65- **TERRERO RUBIO, MARIA VIRGEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0002669-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 66.- **PICHARDO RODRIGUEZ, ESPERANZA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0105874-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 67- **HOLGUIN, BERTO ERNESTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0197182-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 68- **URBAEZ URBAEZ, PAULA**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0001061-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 69- **RIVAS SENA, LUISA**, Cédula de Identidad y Electoral No.078-0006682-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 70- **NUÑEZ LUIS, ANA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0193049-3, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.

- 71- **CONTRERAS GARCIA, FELICIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0002484-9, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (**mil quinientos pesos con 00/100**).
- 72- **MARTINEZ HERNANDEZ, ALBERTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0982543-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24**, (**mil seiscientos dos pesos con 24/100**).
- 73- **MARTINEZ, ANA HILDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0713967-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,802.52**, (**mil ochocientos dos pesos con 52/100**).
- 74- **LOPEZ, IRENE**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0002264-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (**mil quinientos pesos con 00/100**).
- 75- **JIMENEZ, ADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0730266-3, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24**, (**mil seiscientos dos pesos con 24/100**).
- 76- **POLANCO, ADDIS ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0227496-0, con una pensión del Estado de **RD\$5,733.00**, (**cinco mil setecientos treintitrés pesos con 00/100**).
- 77- **FABIAN OLIVO, RAMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0006862-8, con una pensión del Estado de **RD\$5,880.00**, (**cinco mil ochocientos ochenta pesos con 00/100**).
- 78- **ESPINAL RONDON, JULIANA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0035238-4, con una pensión del Estado de **RD\$1,545.12**, (**mil quinientos cuarenta y cinco pesos con 12/100**).
- 79- **DE JESUS DE LA CRUZ, SEVERINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-042925-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24**, (**mil seiscientos dos pesos con 24/100**).
- 80- **URBAEZ DE GOMEZ, ANGELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0738546-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,803.00**, (**mil ochocientos tres pesos con 00/100**).
- 81- **PEREZ DE LA ROSA, CARMEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0577885-6, con una pensión del Estado de **RD\$2,139.80**, (**dos milcientos treinta y nueve pesos con 80/100**).

-
- 82 **PAULINO HERNANDEZ, FEDERICO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0438761-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,600.00, (tres mil seiscientos pesos con 00/100)**.
- 83- **VINICIO ZAMORA, MORENO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0358996-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil**
- 84- **GARCIA, ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0678405-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,760.00 (mil setecientos pesos con 00/100)**.
- 85 **ESPINAL RODRIGUEZ, PEDRO RAFAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0002438-0, con una pensión del Estado de **RD\$7,754.00, (siete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 00/100)**.
- 86 **VALDEZ ENCARNANCIO, DESEADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-039011-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24, (mil seiscientos dos pesos con 24/100)**.
- 87- **RAMIREZ MRTINEZ, CELESTINO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0435836-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 88- **SUAREZ RODRIGUEZ, FRANCISCA ANT**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0408610-3, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 89- **OZORIA DE LOS SANTOS JUANA MARIA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0731840-4, con una pensión del Estado de **RD\$2,186.00, (dos mil cientos ochenta y seis pesos con 00/100)**.
- 90- **SIERRA, ANGELA**, cédula de identidad y Electoral No.001-078554-6-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 91- **MEDINA RODRIGUEZ, ANASTACIA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0686004-2, con una pensión del Estado de **RD\$1,502.80, (mil quinientos dos pesos con 80/100)**.
- 92- **SEGURA JIMENEZ, JOSEFA MARIA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-1011851-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 93- **JIMENEZ, JOSE MARIA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0422716-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24, (mil seiscientos dos pesos con 24/100)**.

- 94 **VILLAMAN, FRANCISCA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0323164-3, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 95- **PINALES AMADOR, EXPEDITA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0426953-5, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24, (mil seiscientos dos pesos con 24/100)**.
- 96 **PARRA DE LA M, MARIA ROSALBA**, cédula de Identidad y Electoral No.047-0057032-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 97- **CATALINO VINICIO, EPIFANIO**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0426689-5, con una pensión del Estado de **RD\$1,802.53, (mil ochocientos dos pesos con 53/100)**.
- 98- **LEONARDO JEREZ, MARIA M**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0197225-5, con una pensión del Estado de **RD\$1,802.52, (mil ochocientos dos pesos con 52/100)**.
- 99- **GOMEZ BARRIENTOS, GUILLERMO ANT**, cédula de Identidad y Electoral No.046-0012215-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 100- **RAMIREZ DE BENITEZ, LUISA REGALADA** cédula de Identidad y Electoral No.002-0078996-4, con una pensión del Estado de **RD\$3,364.02, (tres mil trescientos sesenta y cuatro pesos con 02/100)**.
- 101- **CASTILLO DE MOLINA, CARMEN BERIDIA**, cédula de Identidad y Electoral No.045-0000565-9, con una pensión del Estado de **RD\$2,746.88, (dos mil setecientos cuarenta y seis pesos con 88/100)**.
- 102 **MELLENDEZ GUZMAN, JESUS MARIA**, cédula de Identidad y Electoral No.054-0062389-7, con una pensión del Estado de **RD\$4,030.50, (cuatro mil treinta peso con 50/100)**.
- 103- **FLETE DE ZAYAS, HIPOLITA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0207713-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,542.60 (mil quinientos cuarenta y dos pesos con 60/100)**.
- 104- **QUEZADA, FELICIA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0190548-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100)**.

- 105- **SANTOS FAMILIA, MERCEDES**, cédula de Identidad y Electoral No.002-006135-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,803.00 (mil ochocientos tres pesos con 00/100)**.
- 106- **GUZMAN GUZMAN, ALIDA LEONOR**, cédula de Identidad y Electoral No.054-0030139-5, con una pensión del Estado de **RD\$2,804.00, (dos mil ochocientos cuatro pesos con 00/100)**.
- 107- **DE LA ROSA FAMILIA, FRANCIA ALTAGRCIA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0502959-9, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 108-**MATOS, HIPOLITO**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0746929-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.00, (mil seiscientos dos pesos con 00/100)**.
- 109- **LEON RAMIREZ, ANTONIA DE**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0104803-1, con una pensión del Estado de **RD\$2,069.76 (dos mil sesenta y nueve pesos con 76/100)**.
- 110- **HIRALDO VARGAS, CASILDA M**, cédula de Identidad y Electoral No.046-0001215-9, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 112- **GONZALEZ GONZALEZ, CASIMIRA**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0644822-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,000.00 (tres mil pesos con 00/100)**.
- 113- **VARGAS MOREL, JUANA EVANGELISTA**, cédula de Identidad y Electoral No.0410001397-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00 (mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 114- **ORTIZ ORTIZ, LUIS**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0761466-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,602.24 (mil seiscientos dos pesos con 24/100)**.
- 115- **LEON RAMIREZ, ANTONIA DE**, cédula de Identidad y Electoral No.001-0104803-1, con una pensión del Estado de **RD\$2,069.76 (dos mil sesenta y nueve pesos con 76/100)**
- 116- **RODRIGUEZ JIMENEZ, FELICIANA DEL CARMEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0386271-0, con una pensión del Estado de **RD\$3, 245.18, (tres mil doscientos cuarenta y cinco pesos con 18/100)**.

- 117- **PERALTA MEDINA, AMBROSIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.025-0003420-8, con una pensión del Estado de **RD\$12,000.00, (doce mil pesos con 00/100)**.
- 118- **TEJADA TEJADA, RAMON MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.085-0005851-9, con una pensión del Estado de **RD\$6,045.00, (seis mil cuarenta y cinco pesos con 00/100)**.
- 119- **PEREZ MENDEZ, LUIS ANTONIO.**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0066585-0, con una pensión del Estado de **RD\$18,000.00, (dieciocho mil pesos con 00/100)**.
- 120- **HERNANDEZ PADILLA, LUZ MODESTA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0161224-0, con una pensión del Estado de **RD\$6,600.00, (seis mil seiscientos pesos con 00/100)**.
- 121- **RODRIGUEZ LORENZO, EDUARDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0380847-3, con una pensión del Estado de **RD\$21,248.10, (veintiún mil doscientos cuarenta y ocho pesos con 10/100)**.
- 122- **GABRIEL SANCHEZ, MARIA A.**, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0075119-1, con una pensión del Estado de **RD\$17,514.00, (diecisiete mil quinientos catorce pesos con 00/100)**.
- 123- **PEÑA NOVO, MAXIMO EMILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088410-5, con una pensión del Estado de **RD\$6,000.00, (seis mil pesos con 00/100)**.
- 124- **CAMILO, JOSEFA ELENA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0070367-6, con una pensión del Estado de **RD\$13,500.00, (trece mil quinientos pesos con 00/100)**.
- 125- **BYAS SEATON, ALBERTO ALFONSO**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0014204-5, con una pensión del Estado de **RD\$32,000.00, (treintidós mil pesos con 00/100)**.
- 126- **GONZALEZ FAMILIA, LUIS ESPERANZA**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0011871-5, con una pensión del Estado de **RD\$7,675.11, (siete mil seiscientos setenta y cinco pesos con 11/100)**.
- 127- **CARABALLO, JOSE MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0006193-8, con una pensión del Estado de **RD\$8,736.00, (ocho mil setecientos treintiséis pesos con 00/100)**.

- 128- **THOMAS DURAN, CASIA MIGUELINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002824-7, con una pensión del Estado de **RD\$8,640.00**, (ocho mil seiscientos cuarenta pesos con 00/100).
- 129- **JIMENO OLIVIER DE NUÑEZ, EUNICE JOSEFINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0001231-6, con una pensión del Estado de **RD\$28,071.00**, (veintiocho mil setenta y un pesos con 00/100).
- 130- **LANTIGUA RODRIGUEZ, IGNACIO ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0010751-2, con una pensión del Estado de **RD\$9,126.00**, (nueve mil ciento veintiséis pesos con 00/100).
- 131- **LEGER CASTILLO, CARLOS CIRACO**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0004120-0, con una pensión del Estado de **RD\$7,807.50**, (siete mil ochocientos siete pesos con 50/100).
- 132- **JAVIER, TACIANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0002946-1, con una pensión del Estado de **RD\$19,703.25**, (diecinueve mil setecientos tres pesos con 25/100).
- 133- **MINIÑO R. DE MOLINA, FRANCIA JOSEFINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0779529-6, con una pensión del Estado de **RD\$14,000.00**, (catorce mil pesos con 00/100).
- 134- **RAMIREZ T. DE RODRIGUEZ, MARIA CRISTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0099908-1, con una pensión del Estado de **RD\$10,908.00**, (diez mil novecientos ocho pesos con 00/100).
- 135- **FAMILIA, LEON**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1186869-1, con una pensión del Estado de **RD\$6,057.88**, (seis mil cincuenta y siete pesos con 88/100).
- 136- **PEREZ PEREZ, CARMEN MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0001034-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,000.00**, (nueve mil pesos con 00/100).
- 137- **CARVAJAL DE LOS SANTOS, EDDY CELESTE**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1082407-5, con una pensión del Estado de **RD\$14,400.00**, (catorce mil cuatrocientos pesos con 00/100).
- 138- **FELIZ ROMAN, SAMUEL ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0006950-0, con una pensión del Estado de **RD\$2,870.40**, (dos mil ochocientos setenta pesos con 40/100).

- 139- **MARTINEZ, INOCENCIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.081-0005917-2, con una pensión del Estado de **RD\$7,431.89**, (siete mil cuatrocientos treintiún pesos con 89/100).
- 140- **DIPLAN TAVERAS, RAMONA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0045905-2, con una pensión del Estado de **RD\$8,946.56**, (ocho mil novecientos cuarenta y seis pesos con 56/100).
- 141- **EVANGELISTA, ALEJO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1202122-5, con una pensión del Estado de **RD\$5,192.47**, (cinco mil ciento noventa y dos pesos con 47/100).
- 142- **AQUINO MENDEZ, GERMANIA DOMINGA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0438957-2, con una pensión del Estado de **RD\$7,483.11**, (siete mil cuatrocientos ochenta y tres pesos con 11/100).
- 143- **MORONTA DE MINAYA, MARIA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0858761-9, con una pensión del Estado de **RD\$2,499.20**, (dos mil cuatrocientos noventa y nueve pesos con 20/100).
- 144- **DE LOS SANTOS SOLER, ROSA HILDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0872814-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,681.58**, (tres mil seiscientos ochenta y un pesos con 58/100).
- 145- **CERON NG. RAFAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0929139-3, con una pensión del Estado de **RD\$7,780.28**, (siete mil setecientos ochenta pesos con 28/100).
- 146- **CASTELLANOS Y RODRIGUEZ, DULCE MARINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0003427-8, con una pensión del Estado de **RD\$6,703.69**, (seis mil setecientos tres pesos con 69/100).
- 147- **SILVERIO VENTURA, RAMON ULISES**, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0016318-3, con una pensión del Estado de **RD\$17,550.00**, (diecisiete mil quinientos cincuenta pesos con 00/100).
- 148- **ZAPATA PICHARDO, MIGUELINA ANGELICA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0083781-4, con una pensión del Estado de **RD\$7,953.22**, (siete mil novecientos cincuenta y tres pesos con 22/100).
- 149- **VALERIO RODRIGUEZ, ALTAGRACIA DE JESUS**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0010218-2, con una pensión del Estado de **RD\$7,780.70**, (siete mil setecientos ochenta pesos con 70/100).

- 150- **RODRIGUEZ REINOSO, FELICIA REGINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0054165-1, con una pensión del Estado de **RD\$7,736.40**, (siete mil setecientos treintiséis pesos con 40/100).
- 151- **GONZALEZ GONZALEZ, DELSA ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0003154-5, con una pensión del Estado de **RD\$3,583.04**, (tres mil quinientos ochenta y tres pesos con 04/100).
- 152- **PERALTA, EDUARDO ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.036-0007337-7, con una pensión del Estado de **RD\$10,304.46**, (diez mil trescientos cuatro pesos con 46/100).
- 153- **MONTERO RODRIGUEZ, CARLOS RAMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0376168-0, con una pensión del Estado de **RD\$6,592.00**, (seis mil quinientos noventa y dos pesos con 00/100).
- 154- **BRITO RAMOS, LUZ MILAGROS ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0676758-5, con una pensión del Estado de **RD\$10,937.20**, (diez mil novecientos treintisiete pesos con 20/100).
- 155- **VENTURA, MARIA EVANGELISTA**, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0001407-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,699.22** (mil seiscientos noventa y nueve pesos con 22/100).
- 156- **RODRIGUEZ SEVERINO, MIRIAN MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0940337-0, con una pensión del Estado de **RD\$3,007.81**, (tres mil siete pesos con 81/100).
- 157- **ROSARIO DE VASQUEZ, JULIA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0014188-2, con una pensión del Estado de **RD\$6,075.00**, (seis mil setenta y cinco pesos con 00/100).
- 158- **LORENZO PAREDES, SOFIA** Cédula de Identidad y Electoral No.002-0013772-7, con una pensión del Estado de **RD\$6,180.34**, (seis mil ciento ochenta pesos con 34/100).
- 159- **MORA RODRIGUEZ, JUANA HEREZA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0016779-9, con una pensión del Estado de **RD\$4,079.40**, (cuatro mil setenta y nueve pesos con 40/100).
- 160- **HERNANDEZ DE VEGA, ESMERALDA JOSEFINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0003154-4, con una pensión del Estado de **RD\$7,108.68**, (siete mil ciento ocho pesos con 68/100).

- 161- **LOPEZ GUZMAN, ROSARIO DEL CARMEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0639348-1, con una pensión del Estado de **RD\$10,638.00**, (diez mil seiscientos treinta y ocho pesos con 00/100).
- 162- **SOLANO MARTINEZ, ENCARNACION**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0000475-2, con una pensión del Estado de **RD\$4,130.60**, (cuatro mil ciento treinta pesos con 60/100).
- 163- **BLANCO GIL, MARIA MAGDALENA**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0102816-9, con una pensión del Estado de **RD\$7,654.10**, (siete mil seiscientos cincuenta y cuatro pesos con 10/100).
- 164- **ALMONTE TEJADA, ENERCIDA MARINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0001876-2, con una pensión del Estado de **RD\$6,456.84**, (seis mil cuatrocientos cincuenta y seis pesos con 84/100).
- 165- **MADERA ESPINAL, CARMEN GUADALUPE**, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0003981-8, con una pensión del Estado de **RD\$7,457.95**, (siete mil cuatrocientos cincuenta y siete pesos con 95/100).
- 166- **MARTINEZ HDEZ DE RODRIGUEZ, ENRIQUETA ISMENIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0332098-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,575.00**, (tres mil quinientos setenta y cinco pesos con 00/100).
- 167- **GOMEZ HIDALGO, ANA JULIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0048411-6, con una pensión del Estado de **RD\$3,865.95**, (tres mil ochocientos sesenta y cinco pesos con 95/100).
- 168- **RODRIGUEZ TORRES, PEDRO RAFAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0182782-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,047.42**, (tres mil cuarenta y siete pesos con 42/100).
- 169- **FLORIAN CUEVAS, ARTEMIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0513019-9, con una pensión del Estado de **RD\$7,366.45**, (siete mil trescientos sesenta y seis pesos con 45/100).
- 170- **GARCIA ALMANZAR DE CEBALLO, ANA C.**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0014203-3, con una pensión del Estado de **RD\$7,155.25**, (siete mil ciento cincuenta y cinco pesos con 25/100).
- 171- **SUAREZ PAULINO, MERGENCIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0834036-5, con una pensión del Estado de **RD\$3,583.04**, (tres mil quinientos ochenta y tres pesos con 04/100).

- 172- **ABREU VASQUEZ, MARIA LUISA**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0112134-5, con una pensión del Estado de **RD\$7,143.64**, (**siete mil ciento cuarenta y tres pesos con 64/100**).
- 173- **GONZALEZ ESPIRITUSANTO, DIONISIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0001712-9, con una pensión del Estado de **RD\$7,317.00**, (**siete mil trescientos diecisiete pesos con 00/100**).
- 174- **CUEVAS MENDOZA, DENIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0012140-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (**mil quinientos pesos con 00/100**).
- 175- **LENDOF CABRERA, DIONICIANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0012060-5, con una pensión del Estado de **RD\$4,206.00**, (**cuatro mil doscientos seis pesos con 00/100**).
- 176- **GOMEZ MONTERO, ZENONA JOSEFINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1079608-3, con una pensión del Estado de **RD\$4,897.46**, (**cuatro mil ochocientos noventa y siete pesos con 46/100**).
- 177- **DE LEON, DAVID**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0331502-4, con una pensión del Estado de **RD\$5,705.00**, (**once mil setecientos cinco pesos con 00/100**).
- 178- **JAPA TRINIDAD, MARTA RAMONA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0520384-8, con una pensión del Estado de **RD\$5,241.31**, (**cinco mil doscientos cuarenta y un pesos con 31/100**).
- 179- **ACEVEDO RUIZ, DULCE MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.095-0005379-9, con una pensión del Estado de **RD\$5,616.48**, (**cinco mil seiscientos dieciséis pesos con 48/100**).
- 180- **HERNANDEZ CASTILLO, JOSE ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0006740-0, con una pensión del Estado de **RD\$10,435.59**, (**diez mil cuatrocientos treinticinco pesos con 59/100**).
- 181- **BELLIAR CASTRO, LIDIA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0000558-5, con una pensión del Estado de **RD\$5,816.77**, (**cinco mil ochocientos dieciséis pesos con 77/100**).
- 182- **ROSARIO DE VASQUEZ, JILIA ALTAGRCIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0014188-2, con una pensión del Estado de **RD\$6,075.00**, (**seis mil setenta y cinco pesos con 00/100**).

- 183- **PANIAGUA DE LOS SANTOS, ANGEL DANILO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1143653-1, con una pensión del Estado de **RD\$5,580.00**, (cinco mil quinientos ochenta pesos con 00/100).
- 184- **CASTILLO SALAS, YSABEL PRICILIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0536668-6, con una pensión del Estado de **RD\$7,125.73**, (siete mil ciento veinticinco pesos con 73/100).
- 185- **TEJEDA MATEO, ANGELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0006050-7, con una pensión del Estado de **RD\$2,519.48**, (dos mil quinientos diecinueve pesos con 48/100).
- 186- **BAUTISTA S., CARIDAD FIDELIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0715288-6, con una pensión del Estado de **RD\$6,828.68**, (seis mil ochocientos veintiocho pesos con 68/100).
- 187- **ESPAILLAT REYES, ANA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0760288-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,600.00**, (mil seiscientos pesos con 00/100).
- 188- **VARELA RAMIREZ, GILBERTA NELLY**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0321900-2, con una pensión del Estado de **RD\$9,172.04**, (nueve mil ciento setenta y dos pesos con 04/100).
- 189- **GARRIGA BERNADAS, MARIA DOLORES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1218315-7, con una pensión del Estado de **RD\$3,097.50**, (tres mil noventa y siete pesos con 50/100).
- 190- **PEREZ BAEZ, JOSE JAVIER**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0370049-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,139.42**, (tres mil ciento treintinueve pesos con 42/100).
- 191- **MONTAS ROJAS, ROSA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0874183-6, con una pensión del Estado de **RD\$5,400.10**, (cinco mil cuatrocientos pesos con 10/100).
- 192- **HERASME, ERVA RUDI**, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0004099-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,856.91**, (tres mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 91/100).
- 193- **PLASENCIO PEREZ, CARLOS ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0007806-5, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00**, (mil quinientos pesos con 00/100).

-
- 194- **GUERRERO DIAZ, VIANELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0000748-2, con una pensión del Estado de **RD\$2,758.42**, (**dos mil setecientos cincuenta y ocho pesos con 42/100**).
- 195- **CASTRO DEL CARMEN, JUSTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0011270-7, con una pensión del Estado de **RD\$3,857.16**, (**tres mil ochocientos cincuenta y siete pesos con 16/100**).
- 196- **FRIAS PICHARDO, ROSA AURORA**, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0011361-4, con una pensión del Estado de **RD\$2,815.20**, (**dos mil ochocientos quince pesos con 20/100**).
- 197- **FULCAR BAUTISTA, DIOGENES**, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0001414-6, con una pensión del Estado de **RD\$5,480.86**, (**cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con 86/100**).
- 198- **LENDOF CORTES, RAFAEL HUMBERTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0001355-2, con una pensión del Estado de **RD\$7,508.32**, (**siete mil quinientos ocho pesos con 32/100**).
- 199- **MONTILLA, ANA JOSEFINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0457274-8, con una pensión del Estado de **RD\$4,542.39**, (**cuatro mil quinientos cuarenta y dos pesos con 39/100**).
- 200- **SANCHEZ ASTACIO, ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0138471-7, con una pensión del Estado de **RD\$6,960.94**, (**seis mil novecientos sesenta pesos con 94/100**).
- 201- **CAMACHO GRULLON, LEOCADIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0715325-6, con una pensión del Estado de **RD\$6,735.60**, (**seis mil setecientos treinticinco pesos con 60/100**).
- 202- **URIBE DOMINGUEZ, RODES MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0021048-2, con una pensión del Estado de **RD\$4,727.81**, (**cuatro mil setecientos veintisiete pesos con 81/100**).
- 203- **GIL GENAO, JOAQUINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0001068-5, con una pensión del Estado de **RD\$6,028.10**, (**seis mil veintiocho pesos con 10/100**).
- 204- **PIMENTEL CABRERA, JULIO MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.096-0006293-0, con una pensión del Estado de **RD\$4,339.80**, (**cuatro mil trescientos treintinueve pesos con 80/100**).

-
- 205- **CORDERO ZABALA, REYITA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0246738-8, con una pensión del Estado de **RD\$6,318.83**, (seis mil trescientos dieciocho pesos con 83/100).
- 206- **POLANCO PEÑA, DOMINGO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0580211-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,818.54**, (mil ochocientos dieciocho pesos con 54/100).
- 207- **COLON TAPIA, ZENEIDA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0028102-7, con una pensión del Estado de **RD\$3,883.94**, (tres mil ochocientos ochenta y tres pesos con 94/100).
- 208- **DE LEON, URANIA ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0038362-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,111.30**, (tres mil ciento once pesos con 30/100).
- 209- **RAMIREZ HERNANDEZ, EDUVIGIS MARIA VIRGEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0147955-4, con una pensión del Estado de **RD\$2,747.04**, (dos mil setecientos cuarenta y siete pesos con 04/100).
- 210- **SILFA SILVERIO DE LEBRON, LIDIA DAMARIS**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0004765-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,622.40**, (tres mil seiscientos veintidós pesos con 40/100).
- 211- **CUEVAS PEÑA DE RIVAS, LUCIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088815-5, con una pensión del Estado de **RD\$7,810.20**, (siete mil ochocientos diez pesos con 20/100).
- 212- **JIMENEZ SABINO, MARIA MAGALIS**, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0013026-1, con una pensión del Estado de **RD\$6,699.78**, (seis mil seiscientos noventa y nueve pesos con 78/100).
- 213- **CEDANO CEDANO, PELAGIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0012995-5, con una pensión del Estado de **RD\$28,071.00**, (veintiocho mil setenta y un pesos con 00/100).
- 214- **ADON VIDAL, CORNELIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0371003-4, con una pensión del Estado de **RD\$9,720.00**, (nueve mil setecientos veinte pesos con 00/100).
- 215- **ANDUJAR ORTIZ, ANA LEONOR**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0056778-3, con una pensión del Estado de **RD\$12,411.00**, (doce mil cuatrocientos once pesos con 00/100).

-
- 216- **PEÑA PEREZ, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.121-0001601-8, con una pensión del Estado de **RD\$19,554.75**, (**diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 75/100**).
- 217- **PEREZ LEBRON, ROBERTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023040-6, con una pensión del Estado de **RD\$19,702.80**, (**diecinueve mil setecientos dos pesos con 80/100**).
- 218- **GARABITO RAMIREZ, VICTOR MANUEL**, cédula de Identidad y Electoral No.014-0000970-8, con una pensión del Estado de **RD\$6,750.00** (**seis mil setecientos cincuenta pesos con 00/100**).
- 219- **OLMOS C. DE HERNANDEZ, TOMASINA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.004-0002783-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,396.00**, (**nueve mil trescientos noventa y seis pesos con 00/100**).
- 220- **LUCIANO, DEYANERIS**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0771919-7, con una pensión del Estado de **RD\$22,500.00**, (**veintidós mil quinientos pesos con 00/100**).
- 221- **MONTERO ENCARNACION, DOMINGO**, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0001074-4, con una pensión del Estado de **RD\$10,368.00**, (**diez mil trescientos sesenta y ocho pesos con 00/100**).
- 222- **GOMEZ, GLADYS DEL CARMEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002551-6, con una pensión del Estado de **RD\$10,368.00**, (**diez mil trescientos sesenta y ocho pesos con 00/100**).
- 223- **CRUZ DIAZ, MARCIANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.039-0001670-4, con una pensión del Estado de **RD\$9,000.00**, (**nueve mil pesos con 00/100**).
- 224- **JORGE SANCHEZ, NADIA MINELLYS**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085383-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,000.00**, (**nueve mil pesos con 00/100**).
- 225- **GUILAMO SANTANA, TEODOSIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0007440-9, con una pensión del Estado de **RD\$13,090.00**, (**trece mil noventa pesos con 00/100**).
- 226- **MARTINEZ ABREU, MARINO**, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0038304-5, con una pensión del Estado de **RD\$10,431.00**, (**diez mil cuatrocientos treintiún pesos con 00/100**).

- 227- **PEREZ MARTINEZ, ALTAGRACIA MARIELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0018345-7, con una pensión del Estado de **RD\$9,990.00**, (nueve mil novecientos noventa pesos con 00/100).
- 228- **ROMERO DE LOS SANTOS, LORENZO**, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0000392-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,990.00**, (nueve mil novecientos noventa pesos con 00/100).
- 229- **GONZALEZ, VENTURA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0156256-9, con una pensión del Estado de **RD\$22,500.00**, (veintidos mil quinientos pesos con 00/100).
- 230- **URBAEZ CONTRERAS DE T., BRUNILDA FIOR DALIZA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0763123-6, con una pensión del Estado de **RD\$18,000.00**, (dieciocho mil pesos con 00/100).
- 231- **MARTINEZ MARTINEZ, ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0067762-2, con una pensión del Estado de **RD\$11,232.00**, (once mil doscientos treinta y dos pesos con 00/100).
- 232- **MEDINA CUEVAS, RAMONA FREDESVINDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0857894-9, con una pensión del Estado de **RD\$6,300.00**, (seis mil trescientos pesos con 00/100).
- 233- **SALCEDO ROSA, RAFAEL FRANCISCO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0278108-5, con una pensión del Estado de **RD\$18,045.00**, (dieciocho mil cuarenta y cinco pesos con 00/100).
- 234- **PUJOLS RAMIREZ, ADDA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0007723-8, con una pensión del Estado de **RD\$7,000.00**, (siete mil pesos con 00/100).
- 235- **RIVERA MONTAS, ANDRES**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0047410-4, con una pensión del Estado de **RD\$19,926.00**, (diecinueve mil novecientos veintiséis pesos con 00/100).
- 236- **GALVAN, DIOMEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0011285-0, con una pensión del Estado de **RD\$26,073.00**, (veintiséis mil setenta y tres pesos con 00/100).
- 237- **TEJEDA SOTO, ANGEL SALVADOR**, Cédula de Identidad y Electoral No.013-0005522-3, con una pensión del Estado de **RD\$19,703.25**, (diecinueve mil setecientos tres pesos con 25/100).

- 238- **LUNA MARTINEZ, FIDEL SIMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0285677-0, con una pensión del Estado de **RD\$12,906.00**, (**doce mil novecientos seis pesos con 00/100**).
- 239- **MENDEZ SANCHEZ, MIROPE ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0016955-4, con una pensión del Estado de **RD\$17,382.00**, (**diecisiete mil trescientos ochenta y dos pesos con 00/100**).
- 240- **BELTRE ALCANTARA, FANNY CELENIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0872979-9, con una pensión del Estado de **RD\$10,939.50**, (**diez mil novecientos treinta y nueve pesos con 50/100**).
- 241- **PAULINO JIMENEZ, PEDRO ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0011132-7, con una pensión del Estado de **RD\$13,500.00**, (**trece mil quinientos pesos con 00/100**).
- 242- **PANIAGUA MOTA, DAVID RAFAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.085-0005244-7, con una pensión del Estado de **RD\$20,378.25**, (**veinte mil trescientos setenta y ocho pesos con 25/100**).
- 243- **LOPEZ ALMANZAR, RAMON AMADO**, Cédula de Identidad y Electoral No.051-0009148-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,056.82**, (**nueve mil cincuenta y seis pesos con 82/100**).
- 244- **ENCARNACION, FREDDY ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0007720-1, con una pensión del Estado de **RD\$11,992.50**, (**once mil novecientos noventa y dos pesos con 50/100**).
- 245- **UBIERA QUEZADA, JOSEFINA HERIDANIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115068-8, con una pensión del Estado de **RD\$17,500.00**, (**diecisiete mil quinientos pesos con 00/100**).
- 246- **FERNANDEZ PEÑA, RAFAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0040464-9, con una pensión del Estado de **RD\$5,466.00**, (**cinco mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 00/100**).
- 247- **JIMENEZ PEREZ, MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0081221-9, con una pensión del Estado de **RD\$8,282.00**, (**ocho mil doscientos ochenta y dos pesos con 00/100**).
- 248- **CABRERA CRIQUET, DIGNORA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0063080-4, con una pensión del Estado de **RD\$19,554.75**, (**diecinueve mil quinientos cincuenta y cuatro pesos con 75/100**).

- 249- **CAPELLAN HICIANO, DOLORES**, Cédula de Identidad y Electoral No.136-0005119-0, con una pensión del Estado de **RD\$17,514.00**, (diecisiete mil quinientos catorce pesos con 00/100).
- 250- **CASANOVAS, JOSE ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023230-3, con una pensión del Estado de **RD\$10,098.00**, (diez mil noventa y ocho pesos con 00/100).
- 251- **BUCARELLY EFRES, JULIA ARGENTINA** , Cédula de Identidad y Electoral No.001-1568546-3, con una pensión del Estado de **RD\$13,921.72**, (trece mil novecientos veintiún pesos con 72/100).
- 252- **EMETERIO RONDON, LORENZO ARISMENDY**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1097126-4, con una pensión del Estado de **RD\$8,370.54**, (ocho mil trescientos setenta pesos con 54/100).
- 253- **DE PEÑA VALDEZ, MARISOL** , Cédula de Identidad y Electoral No.001-0118516-3, con una pensión del Estado de **RD\$5,480.00**, (cinco mil cuatrocientos ochenta pesos con 00/100).
- 254- **CASILLA BERROA, MAXIMO AUGUSTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0488012-5, con una pensión del Estado de **RD\$13,884.30**, (trece mil ochocientos ochenta y cuatro pesos con 30/100).
- 255- **LIRANZO PEÑA DE TREJO, RAMONA JACOBIS**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0148805-8, con una pensión del Estado de **RD\$9,379.94**, (nueve mil trescientos setenta y nueve pesos con 94/100).
- 256- **NERIO DE LEON, ARACELIS**, Cédula de Identidad y Electoral No.067-0005900-6, con una pensión del Estado de **RD\$10,759.27**, (diez mil setecientos cincuenta y nueve pesos con 27/100).
- 257- **ORTIZ ABRAHAN, PROVIDENCIA DE LA CARIDAD.**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0085343-5, con una pensión del Estado de **RD\$8,309.00**, (ocho mil trescientos nueve pesos con 00/100).
- 258- **PEREZ FELIX, WENCESLAO DAVID**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0093910-6, con una pensión del Estado de **RD\$2,352.20**, (dos mil trescientos cincuenta y dos pesos con 20/100).
- 259- **NICOLAS R. EMETERIO, VICTOR**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0005850-2, con una pensión del Estado de **RD\$4,630.12**, (cuatro mil seiscientos treinta pesos con 12/100).

- 260- **MARTINEZ ORTEGA, JOSE ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0295635-6, con una pensión del Estado de **RD\$4,496.88**, (cuatro mil cuatrocientos noventa y seis pesos con 88/100).
- 261- **TREJO TREJO, JOSE RAMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0104532-0, con una pensión del Estado de **RD\$9,379.94**, (nueve mil trescientos setenta y nueve pesos con 94/100).
- 262- **ALDUEY NUÑEZ, YOLANDA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0071382-1, con una pensión del Estado de **RD\$7,215.00**, (siete mil doscientos quince pesos con 00/100).
- 263- **CEDEÑO RINCON, LUIS EDUARDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0025391-9, con una pensión del Estado de **RD\$9,909.25**, (nueve mil novecientos nueve pesos con 25/100).
- 264- **TAVAREZ BALBUENA DE P, CRISTINA ELENA**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0024338-3, con una pensión del Estado de **RD\$5,184.38**, (cinco mil ciento ochenta y cuatro pesos con 38/100).
- 265- **CARRASCO, ANDRES**, Cédula de Identidad y Electoral No.045-0001439-6, con una pensión del Estado de **RD\$3,981.11**, (tres mil novecientos ochenta pesos con 11/100).
- 266- **LUNA DE ESPINAL, MARINA DEL CARMEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0011376-5, con una pensión del Estado de **RD\$4,021.72**, (cuatro mil veintidós pesos con 72/100).
- 267- **RODRIGUEZ RAMIREZ, MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0760621-2, con una pensión del Estado de **RD\$10,465.22**, (diez mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 22/100).
- 268- **PEGUERO DE G., DORYS LIDIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0018781-0, con una pensión del Estado de **RD\$9,800.00**, (nueve mil ochocientos pesos con 00/100).
- 269- **CARO ARIAS, LILIA ROSALIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0269118-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,464.00**, (nueve mil cuatrocientos sesenta y cuatro pesos con 00/100).
- 270- **ACOSTA ALCANTARA, LUIS MARIANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.75-0003291-2, con una pensión del Estado de **RD\$9,585.88**, (nueve mil quinientos ochenta y cinco pesos con 88/100).

- 271- **BREA, DANIEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0024660-3, con una pensión del Estado de **RD\$9,031.51, (nueve mil treintiún pesos con 51/100).**
- 272- **MARTINEZ DE LOS SANTOS, LAUDELINA MIGNONA**, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0000150-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,390.63, (nueve mil trescientos noventa pesos con 63/100).**
- 273- **MEDRANO MENDEZ, ANDRES SATURNINO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0676291-7, con una pensión del Estado de **RD\$9,610.01, (nueve mil seiscientos diez pesos con 01/100).**
- 274- **RODRIGUEZ, ANA DE JESUS**, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0005410-5, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100).**
- 275- **JIMENEZ JIMENEZ, MARIA TERESA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0053724-6, con una pensión del Estado de **RD\$4,025.40, (cuatro mil veinticinco pesos con 40/100).**
- 276- **MENDEZ ALTAGRACIA, THELMA EDELMIRA**, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0011361-3, con una pensión del Estado de **RD\$7,838.08, (siete mil ochocientos treintiocho pesos con 08/100).**
- 277- **SANTANA DIAZ, PEDRO RAMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0026363-5, con una pensión del Estado de **RD\$8,887.28, (ocho mil ochocientos ochenta y siete pesos con 28/100).**
- 278- **ENCARNACION DE CESPEDES, ANUNCIADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0023251-9, con una pensión del Estado de **RD\$8,644.04, (ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 04/100).**
- 279- **MERRICK DEVERS DE STERLING, ALMA ENCARNACION**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0290095-8, con una pensión del Estado de **RD\$8,400.28, (ocho mil cuatrocientos pesos con 28/100).**
- 280- **CAMACHO MEDINA, FELICITA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.0054-0035619-1, con una pensión del Estado de **RD\$9,581.26, (nueve mil quinientos ochenta y un pesos con 26/100).**
- 281- **PAULA CABRERA, GERMAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0034510-2, con una pensión del Estado de **RD\$7,713.08, (siete mil setecientos trece pesos con 08/100).**

-
- 282- **LEBRON RODRIGUEZ, ELADIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0001587-6, con una pensión del Estado de **RD\$8,575.73**, (**ocho mil quinientos setenta y cinco pesos con 73/100**).
- 283- **HORGUIN LOPEZ, ANDRES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148214-9, con una pensión del Estado de **RD\$8,014.59**, (**ocho mil catorce pesos con 59/100**).
- 284- **SUERO FELIZ, GLADYS NELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0114450-8, con una pensión del Estado de **RD\$4,021.72**, (**cuatro mil veintiún pesos con 72/100**).
- 285- **MENDEZ CUEVAS, DILCIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0224512-3, con una pensión del Estado de **RD\$8,915.98**, (**ocho mil novecientos quince pesos con 98/100**).
- 286- **RODRIGUEZ PIMENTEL, LUIS EMILIO** Cédula de Identidad y Electoral No.067-0001140-3, con una pensión del Estado de **RD\$9,346.88**, (**nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos con 88/100**).
- 287- **DELGADO PUELLO, ELADIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-000896-7, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80**, (**dos mil dos pesos con 80/100**).
- 288- **ALCANTARA ALCANTARA, EMILIO OSVALDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0833261-0, con una pensión del Estado de **RD\$8,886.58**, (**ocho mil ochocientos ochenta y seis pesos con 58/100**).
- 289- **ARIAS VASQUEZ DE OVALLES, ELSA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0183923-1, con una pensión del Estado de **RD\$7,347.95**, (**tres mil trescientos cuarenta y siete pesos con 95/100**).
- 290- **ACOSTA BURGOS, MARCOS**. Cédula de Identidad y Electoral No.001-0722974-2, con una pensión del Estado de **RD\$9,421.88**, (**nueve mil cuatrocientos veintiún pesos con 88/100**).
- 291- **CAMILO AMARANTE, JOSE BASILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0504719-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,914.30** (**nueve mil novecientos catorce pesos con 30/100**).
- 292- **UBIERA DE BASS, ALTAGRACIA HERNANDEZ**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0529477-1, con una pensión del Estado de **RD\$3,738.98** (**tres mil setecientos treinta y ocho pesos con 98/100**).
- 293- **HERNANDEZ P. VDA. LAPEIRETTA, GLADYS ALTAGRACIA.,** Cédula de Identidad y Electoral No.001-0246960-8, con una pensión del

- Estado de **RD\$8,451.96** (ocho mil cuatrocientos cincuenta pesos con 96/100).
- 294- **ESPINAL FIGUEROA, RIHNA MILAGROS**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0262086-1, con una pensión del Estado de **RD\$8,815.00** (ocho mil ochocientos quince pesos con 00/100).
- 295- **SANCHEZ ROSARIO, JORGE** Cédula de Identidad y Electoral No.004-0001215-9, con una pensión del Estado de **RD\$8,592.58** (ocho mil quinientos noventa y dos pesos con 58/100).
- 296- **OSACA, CARMEN SANZ**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1218280-3, con una pensión del Estado de **RD\$9,132.28**, (nueve mil ciento treinta y dos pesos con 28/100).
- 297- **OSACA, CARMEN SANZ**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1218280-3, con una pensión del Estado de **RD\$9,132.28**, (nueve mil ciento treinta y dos pesos con 28/100).
- 298- **RAMIREZ RODRIGUEZ, CECILIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0086636-6, con una pensión del Estado de **RD\$8,644.32**, (ocho mil seiscientos cuarenta y cuatro pesos con 32/100).
- 299- **VASQUEZ Y CAMPOS, JULIO CESAR**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0762316-7, con una pensión del Estado de **RD\$8,148.54**, (ocho mil ciento cuarenta y ocho pesos con 54/100).
- 300- **TRENCH ECHVERRIA, TOMASA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1209814-0, con una pensión del Estado de **RD\$4,575.14**, (cuatro mil quinientos setenta y cinco pesos con 14/100).
- 301- **MOQUETE DE LA ROSA, CARMEN VIANELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0111777-8, con una pensión del Estado de **RD\$8,148.54**, (ocho mil cuarenta y ocho pesos con 54/100).
- 302- **TAVERAS A DE HERNANDEZ, DIANA AIDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0125248-4, con una pensión del Estado de **RD\$5,961.45**, (cinco mil novecientos sesenta y un pesos con 45/100).
- 303- **PHIPPS BARET DE ESQUEA, CARMEN JUANA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0023367-5, con una pensión del Estado de **RD\$8,800.00**, (ocho mil ochocientos pesos con 00/100).
- 304- **DE JESUS MOYA, JUAN FRANCISCO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0116419-2, con una pensión del Estado de **RD\$4,020.85**, (cuatro mil veinte pesos con 85/100).

- 305- **VALOY LORES, MILAGROS C.**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0323154-4, con una pensión del Estado de **RD\$3,981.16**, (**tres mil novecientos ochenta y un pesos con 16/100**)
- 306- **VIDAL RAMIREZ, MELBA IDALIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0014007-8, con una pensión del Estado de **RD\$7,744.97**, (**siete mil setecientos cuarenta y cuatro pesos con 97/100**).
- 307- **DELIZARDO AZUSEY, PEDRO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0363925-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,103.31**, (**tres mil ciento tres pesos con 31/100**).
- 308- **LAGOMBRA PORTES, CANDIDA LUISA**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0020924-4, con una pensión del Estado de **RD\$10,034.38**, (**diez mil treinticuatro pesos con 38/100**).
- 309- **VILLANUEVA L. DE ROBLES, CLINIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0012884-0, con una pensión del Estado de **RD\$10,726.26**, (**diez mil setecientos veintiséis pesos con 26/100**).
- 310- **FELIZ ALCANTARA, APOLINAR**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0002527-9, con una pensión del Estado de **RD\$8,929.96**, (**ocho mil novecientos veintinueve pesos con 96/100**).
- 311- **MEREJO CORREA DE GARCIA, CLARA ENONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0231496-0, con una pensión del Estado de **RD\$2,466.27**, (**dos mil cuatrocientos sesenta y seis pesos con 27/100**).
- 312- **JIMENEZ ORTIZ DE DIAZ, ALFIDA ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0664070-9, de **57** años de edad y **37** años de servicios, con una pensión del Estado de **RD\$9,925.00**, (**nueve mil novecientos veinticinco pesos con 00/100**).
- 313- **NUÑEZ RAMOS, QUISQUEYA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002657-1, con una pensión del Estado de **RD\$8,856.18** (**ocho mil ochocientos cincuenta y seis pesos con 18/100**).
- 314- **GOODINA VICENTE, FIORDALIZA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0251549-1, con una pensión del Estado de **RD\$8,573.54** (**ocho mil quinientos setenta tres pesos con 54/10**
- 315- **BRITO DE GARCES, ANASTACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0052399-1, con una pensión del Estado de **RD\$3,981.16**, (**tres mil novecientos ochenta y un pesos con 16/100**).

- 316- **BELTRE, MARIO DE LOS ANGELES**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0002001-5, con una pensión del Estado de **RD\$7,783.82**, (**siete mil setecientos ochenta y tres pesos con 82/100**).
- 317- **PANIAGUA NOVA, FEDERICO ENRIQUE**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0576249-6, con una pensión del Estado de **RD\$20,809.72**, (**veinte mil ochocientos nueve pesos con 72/100**).
- 318- **MONTERO MELGEN, OSVALDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0732198-6, con una pensión del Estado de **RD\$8,665.98**, (**ocho mil seiscientos sesenta y cinco pesos con 98/100**).
- 319- **PUJOLS LUNA, FREDDY BENIGNO**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0048708-0, con una pensión del Estado de **RD\$8,088.36**, (**ocho mil ochenta y ocho pesos con 36/100**).
- 320- **ACEVEDO ORTEGA, ELENA**, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0000012-0, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80** (**dos mil dos pesos con 80/100**).
- 321- **URIBE GUERRERO, LEOVIGILDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0023285-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,049.27** (**tres mil cuarenta y nueve pesos con 27/100**).
- 322- **GOMEZ LOW, EMILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0479566-7, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80** (**dos mil dos pesos con 80/100**).
- 323- **POU DE MEDINA, BELKIS TESALIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0023127-7, con una pensión del Estado de **RD\$9,907.00**, (**nueve mil novecientos siete pesos con 00/100**).
- 324- **LUNA MARTINEZ, GURIA PILAR**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1206227-8, con una pensión del Estado de **RD\$8,690.00**, (**ocho mil seiscientos noventa pesos con 00/100**).
- 325- **MEDINA GUZMAN, SILVIO DOMINICANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0504324-4, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00**, (**treinta mil pesos con 00/100**).
- 326- **DE LOS SANTOS DE CARVAJAL, FIDIAS.**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0052327-0, con una pensión del Estado de **RD\$3,433.60**, (**tres mil cuatrocientos treintitrés pesos con 60/100**).

-
- 327- **JOA CASTILLO, JOSE MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0008029-0, con una pensión del Estado de **RD\$20,780.57**, (**veinte mil setecientos ochenta pesos con 57/100**).
- 328- **MEJIA DE LA CRUZ, REGINALDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.004-0009257-3, con una pensión del Estado de **RD\$14,021.30**, (**catorce mil veintiún pesos con 30/100**).
- 329- **MENDEZ, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.078-0005550-6, con una pensión del Estado de **RD\$7,002.98**, (**siete mil dos pesos con 98/100**).
- 330- **PEREZ DIAZ, JULIO ELADIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0045267-1, con una pensión del Estado de **RD\$16,855.32**, (**dieciséis mil ochocientos cincuenta y cinco pesos con 32/100**).
- 331- **PAULA ROSA DE MENDOZA, MARIA JUSTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0779633-6, con una pensión del Estado de **RD\$25,000.00**, (**veinticinco mil pesos con 00/100**).
- 332- **PENZO N. DE ESCOBAL, LISELOTTE AMANTINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0204298-3, con una pensión del Estado de **RD\$6,241.36**, (**seis mil doscientos cuarenta y un pesos con 36/100**).
- 333- **PASCUAL GIL, TERESA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150003-1, con una pensión del Estado de **RD\$25,000.00**, (**veinticinco mil pesos con 00/100**).
- 334- **PADRON DE LOS SANTOS, CESAR AUGUSTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0530734-2, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00**, (**treinta mil pesos con 00/100**).
- 335- **JIMENEZ MONTERO, RAMON EMILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0051401-7, con una pensión del Estado de **RD\$29,525.00**, (**veintinueve mil quinientos veinticinco pesos con 00/100**).
- 336- **HERNANDEZ MARTE, SOCORRO ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0473877-8, con una pensión del Estado de **RD\$17,754.47**, (**diecisiete mil setecientos cincuenta y cuatro pesos con 47/100**).
- 337- **NOVA SILVA DE DELGADO, MARIA ILUMINADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0023689-1, con una pensión del Estado de **RD\$9,346.88**, (**nueve mil trescientos cuarenta y seis pesos con 88/100**).

- 338- **NAVARRO DE DE LA ROSA, ZOILA TERESITA DE JESUS** , Cédula de Identidad y Electoral No.072-0004183-2, con una pensión del Estado de **RD\$31,190.00, (treinta y un mil ciento noventa pesos con 00/100).**
- 339- **LILIANO BRITO, MARIA CONCEPCION**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160627-5, con una pensión del Estado de **RD\$20,000.00, (veinte mil pesos con 00/100).**
- 340- **CALLETANO, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.018-00362628-1, con una pensión del Estado de **RD\$10,660.00, (diez mil seiscientos sesenta pesos con 00/100).**
- 341- **CABRAL ACOSTA, LUIS DANILO**, Cédula de Identidad y Electoral No.034-0015658-8, con una pensión del Estado de **RD\$11,310.00, (once mil trescientos diez pesos con 00/100).**
- 342- **MELO VDA. CARDONA, LIC LIGIA AMADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0153364-4, con una pensión del Estado de **RD\$50,000.00, (cincuenta mil pesos con 00/100).**
- 343- **DEL MONTE E. DE SOÑE, FLOR A. CASILDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088833-8, con una pensión del Estado de **RD\$21,325.26, (veintiún mil trescientos veinticinco pesos con 26/100).**
- 344- **CACERES DE HORGUIN, RAMONA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0169113-7, con una pensión del Estado de **RD\$3,304.00, (tres mil trescientos cuatro pesos con 00/100).**
- 345- **CACERES CASTILLO, CESAR**, Cédula de Identidad y Electoral No.027-0019055-2, con una pensión del Estado de **RD\$13,326.26, (trece mil trescientos veintiséis pesos con 26/100).**
- 346- **GARCIA GUERRA, NESTOR TORIBIO IVAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0061937-8, con una pensión del Estado de **RD\$19,605.51, (diecinueve mil seiscientos cinco pesos con 51/100).**
- 347- **GONZALEZ MOREL, PEDRO ALICIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0618199-3, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00, (treinta mil pesos con 00/100).**
- 348- **GARCIA TATIS, FLOR ALBA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0000176-9, con una pensión del Estado de **RD\$10,920.00, (diez mil novecientos veinte pesos con 00/100).**

-
- 349- **TAVERAS SANCHEZ, VIRGEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0012088-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,549.72**, (**nueve mil quinientos cuarenta y nueve pesos con 72/100**).
- 350- **DISLA ABREU, GERMANIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0002858-8, con una pensión del Estado de **RD\$10,800.00**, (**diez mil ochocientos pesos con 00/100**).
- 351- **FELIZ DE GOMEZ, LUISA ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0001646-8, con una pensión del Estado de **RD\$11,820.00**, (**once mil ochocientos veinte pesos con 00/100**).
- 352- **TAVERAS SANCHEZ DE GERMAN, HILDA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0004879-7, con una pensión del Estado de **RD\$11,256.00**, (**once mil doscientos cincuenta y seis pesos con 00/100**).
- 353- **CAMILO MARTE, RAFAEL ANTONIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0005257-0, con una pensión del Estado de **RD\$17,784.03**, (**diecisiete mil setecientos ochenta y cuatro pesos con 03/100**).
- 354- **SANLATE GONZALEZ, DOMINGA ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0011734-1, con una pensión del Estado de **RD\$12,000.00**, (**doce mil pesos con 00/100**).
- 355- **SANCHEZ RODRIGUEZ, LUISA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.100-0001895-1, con una pensión del Estado de **RD\$11,220.00**, (**once mil doscientos veinte pesos con 00/100**).
- 356- **ROSADO CAPELLAN, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0000452-9, con una pensión del Estado de **RD\$12,459.00**, (**doce mil cuatrocientos cincuenta y nueve pesos con 00/100**).
- 357- **ROSARIO ROSA, DOMINGA LIBRADA**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0022242-7, con una pensión del Estado de **RD\$12,375.00**, (**doce mil trescientos setenta y cinco pesos con 00/100**).
- 358- **ZAPATA SPRINGER, CARMEN NEREIDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-037480-4, con una pensión del Estado de **RD\$10,130.00**, (**diez mil ciento treinta pesos con 00/100**).
- 359- **CAMILO ROSA, LEONARDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0065529-9, con una pensión del Estado de **RD\$40,000.00**, (**cuarenta mil pesos con 00/100**).

- 360- **TERRERO MONTE DE OCA, JOSE MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0001458-4, con una pensión del Estado de **RD\$11,100.00**, (once mil cien pesos con 00/100).
- 361- **COMAS DURAN, ANGEL MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048879-7, con una pensión del Estado de **RD\$12,805.00**, (doce mil ochocientos cinco pesos con 00/100).
- 362- **PEREZ CORTIÑAS, LUIS FELIPE**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0025162-6, con una pensión del Estado de **RD\$9,677.50**, (nueve mil seiscientos setenta y siete pesos con 50/100).
- 363- **ELI RODRIGUEZ, HENRY ARTURO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145028-6, con una pensión del Estado de **RD\$25,979.56**, (veinticinco mil novecientos setenta y nueve pesos con 56/100).
- 364- **HERRERA, ANA JOSEFA**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0003853-5, con una pensión del Estado de **RD\$18,401.97** (dieciocho mil cuatrocientos un pesos con 97/100).
- 365- **PEREZ URIBE, NICANOR ORLANDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0086850-4, con una pensión del Estado de **RD\$20,000.00**, (veinte mil pesos con 00/100).
- 366- **RAWLINS CASTILLO, CARMEN NILDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0010890-5, con una pensión del Estado de **RD\$10,585.00**, (diez mil quinientos ochenta y cinco pesos con 00/100).
- 367- **RAMIREZ DIAZ, JOSE JUAN** Cédula de Identidad y Electoral No.010-0017184-1, con una pensión del Estado de **RD\$9,519.54**, (nueve mil quinientos diecinueve pesos con 54/100).
- 368- **RIVAS RAMIREZ, GERGES DELANO**, Cédula de Identidad y Electoral No.003-0014130-6, con una pensión del Estado de **RD\$10,296.51**, (diez mil doscientos noventa y seis pesos con 51/100).
- 369- **AYBAR, ANA RITA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0143556-3, con una pensión del Estado de **RD\$11,677.90**, (once mil seiscientos setenta y siete pesos con 00/100).
- 370- **ALMANZAR RODRIGUEZ, LUZ ELVIRA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152102-9, con una pensión del Estado de **RD\$30,000.00**, (treinta mil pesos con 00/100).

- 371- **GALVAN DE VALENZUELA, YOLANDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0007149-4, con una pensión del Estado de **RD\$12,155.00**, (doce mil ciento cincuenta y cinco pesos con 00/100).
- 372- **ACOSTA SANTANA, VENECIA RAFAELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1217809-0, con una pensión del Estado de **RD\$18,750.00**, (dieciocho mil setecientos cincuenta pesos con 00/100).
- 373- **MORROBEL NUÑEZ, SALVADOR AUGUSTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0383204-4, con una pensión del Estado de **RD\$5,361.78**, (cinco mil trescientos sesenta y un pesos con 78/100).
- 374- **GARCIA GUTIERREZ, ANA DAYSI**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148138-0, con una pensión del Estado de **RD\$28,105.00**, (veintiocho mil ciento cinco pesos con 00/100).
- 375- **GRULLON GUZMAN DE M., LILIANA DEL SOCORRO**, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0000658-6, con una pensión del Estado de **RD\$11,100.00**, (once mil cien pesos con 00/100).
- 376- **SIMO MOTA, RADHAMES CLAUDIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1207583-3, con una pensión del Estado de **RD\$7,560.00**, (siete mil quinientos sesenta pesos con 00/100).
- 377- **GARCIA TINEO, JOSE ALFONSO**, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0014573-4, con una pensión del Estado de **RD\$19,500.00**, (diecinueve mil quinientos pesos con 00/100).
- 378- **ROJAS GOICO, SOFIA ISABEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0139281-9, con una pensión del Estado de **RD\$15,000.00**, (quince mil pesos con 00/100).
- 379- **LOGOMBRA MARTINEZ,, JOSE ALEJANDRO**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0020923-6, con una pensión del Estado de **RD\$28,200.00**, (veintiocho mil doscientos pesos con 00/100).
- 380- **ACOSTA SOSA, SOSTRATO ARTURO.**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0383379-4, con una pensión del Estado de **RD\$25,000.00**, (veinticinco mil pesos con 00/100).
- 381- **JIMENEZ MATA, RAMON MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0025038-6, con una pensión del Estado de **RD\$5,370.00**, (cinco mil trescientos setenta pesos con 00/100).

- 382- **LUNA COLON DE GOMEZ, AURA VIRGEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0011206-4, con una pensión del Estado de **RD\$9,550.00**, (nueve mil quinientos cincuenta pesos con 00/100).
- 383- **CARRASCO, JULIO ERNESTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0012083-0, con una pensión del Estado de **RD\$10,699.22**, (diez mil seiscientos noventa y nueve pesos con 22/100).
- 384- **GRULLON ESTEVEZ, VICTOR**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0109614-3, con una pensión del Estado de **RD\$15,000.00**, (quince mil pesos con 00/100).
- 385- **ESPAILLAT, ABRAHAM**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0145036-9, con una pensión del Estado de **RD\$13,360.00**, (trece mil trescientos sesenta pesos con 00/100).
- 386- **ROJAS GERMAN REGINA DOLORES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0251822-2, con una pensión del Estado de **RD\$5,265.80**, (cinco mil doscientos sesenta y cinco pesos con 80/100).
- 387- **ACOSTA RECIO, RODOLFO ENRIQUE**, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0001697-6, con una pensión del Estado de **RD\$7,980.00**, (siete mil novecientos ochenta pesos con 00/100).
- 388- **CORPORAN GONZALEZ, LUIS RAMON**, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0000041-2, con una pensión del Estado de **RD\$6,192.65**, (seis mil ciento noventa y dos pesos con 65/100).
- 389- **ZAPATA DIAZ, EURIPIDES MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0002372-6, con una pensión del Estado de **RD\$21,992.50**, (veintiún mil novecientos noventa y dos pesos con 50/100).
- 390- **CABRERA ESTEVEZ, CEFERINA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0066326-9, con una pensión del Estado de **RD\$27,940.33**, (veintisiete mil novecientos cuarenta pesos con 33/100).
- 391- **GONZALEZ SOTO, YELIZ ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0065005-0, con una pensión del Estado de **RD\$13,275.00**, (trece mil doscientos setenta y cinco pesos con 00/100).
- 392- **PLASCENCIA ALMONTE, RAMON ANTONIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0065247-8, con una pensión del Estado de **RD\$14,215.72**, (catorce mil doscientos quince pesos con 72/100).

- 393- **MEJIA, FIDEL ALEJANDRO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0065207-2, con una pensión del Estado de **RD\$14,350.00, (catorce mil trescientos cincuenta pesos con 00/100).**
- 394- **DICLO PEÑA, SIDERICO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0124710-4, con una pensión del Estado de **RD\$14,258.33, (catorce mil doscientos cincuenta y ocho pesos con 33/100).**
- 395- **RODRIGUEZ DE GONZALEZ, ARACELIS FELICIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0011303-9, con una pensión del Estado de **RD\$9,931.26, (nueve mil novecientos treintiún pesos con 26/100).**
- 396- **BAUTISTA LORENZO, ISRAEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0000876-5, con una pensión del Estado de **RD\$25,000.00, veinticinco mil pesos con 00/100).**
- 397- **LIRIANO SANTANA, JOSE BENEDICTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0155424-8, con una pensión del Estado de **RD\$10,660.00, (diez mil seiscientos sesenta pesos con 00/100).**
- 398- **GONZALEZ MEDINA, GLORIA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.072-0002393-0, con una pensión del Estado de **RD\$8,970.00, (ocho mil novecientos setenta pesos con 00/100).**
- 399- **HERNANDEZ ORTIZ, LUIS EMILIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0003432-0, con una pensión del Estado de **RD\$10,725.00, (diez mil setecientos veinticinco pesos con 00/100).**
- 400- **CONTRERAS, PASTOR**, Cédula de Identidad y Electoral No.043-0000654-3, con una pensión del Estado de **RD\$10,500.00, (diez mil quinientos pesos con 00/100).**
- 401- **FULCAR BERIGUETE, ANDRES ARISTIDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150542-8, con una pensión del Estado de **RD\$1,500.00, (mil quinientos pesos con 00/100).**
- 402- **RODRIGUEZ, HILARIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.085-0001517-0, con una pensión del Estado de **RD\$10,537.00, (diez mil quinientos treintisiete pesos con 00/100).**
- 403- **ROSA GARCIA, JOSE PRUDENCIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0548851-4, con una pensión del Estado de **RD\$9,574.28, (nueve mil quinientos setenta y cuatro pesos con 28/100).**

-
- 404- **SANZ OSACAR, CARMEN**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1218280-3, con una pensión del Estado de **RD\$9,132.28**, (**nueve mil ciento treintidós pesos con 28/100**).
- 405- **LOPEZ TEJADA, JOSE EUGENIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0006223-7, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80**, (**dos mil dos pesos con 80/100**).
- 406- **ADAMES VOLQUEZ, JOSE OINNES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0545682-6, con una pensión del Estado de **RD\$8,825.28**, (**ocho mil ochocientos veinticinco pesos con 28/100**).
- 407- **PUELLO NINA, ANGELA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0011424-7, con una pensión del Estado de **RD\$3,707.35**, (**tres mil setecientos siete pesos con 35/100**).
- 408- **LANTIGUA DE ZAPATA, ZORAIDA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568984-8, con una pensión del Estado de **RD\$4,874.00**, (**cuatro mil ochocientos setenta y cuatro pesos con 00/100**).
- 409- **ALCANTARA QUEVEDO, MERCEDES GLADYS**, Cédula de Identidad y Electoral No.074-0000018-3, con una pensión del Estado de **RD\$10,574.74**, (**diez mil quinientos setenta y cuatro pesos con 74/100**).
- 410- **RUIZ PEÑA, ADELA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0003069-1, con una pensión del Estado de **RD\$1,800.00**, (**mil ochocientos pesos con 00/100**).
- 411- **MARTICH DE FERNANDEZ, ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0038593-8, con una pensión del Estado de **RD\$3,575.56**, (**tres mil quinientos setenta y cinco pesos con 56/100**).
- 412- **SARUBI RODRIGUEZ DE UREÑA, ANA MARIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004308-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,488.95**, (**tres mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 95/100**).
- 413- **HELENA, CRSTOBAL C.** Cédula de Identidad y Electoral No.001-0545916-8, con una pensión del Estado de **RD\$10,465.38**, (**diez mil cuatrocientos sesenta y cinco pesos con 38/100**).
- 414- **GONZALEZ FULCAR, DANIEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.014-0000138-2, con una pensión del Estado de **RD\$9,953.13** (**nueve mil novecientos cincuenta y tres pesos con 13/100**).

-
- 415- **TEJADA, APOLINAR DE JS.**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0709736-2, con una pensión del Estado de **RD\$2,600.00 (dos mil seiscientos pesos con 00/100)**.
- 416- **VALDEZ, DILIA MARGARITA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0009072-8, con una pensión del Estado de **RD\$4,021.72 (cuatro mil veintiún pesos con 72/100)**.
- 417- **MARTINEZ SOLER, JUAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0049867-5, con una pensión del Estado de **RD\$9,492.51 (nueve mil cuatrocientos noventa y dos pesos con 51/100)**.
- 418- **PEÑA SEGURA DE PEÑA, ESTELA MARGARITA**, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0022195-2, con una pensión del Estado de **RD\$4,528.72 (cuatro mil quinientos veintiocho pesos con 72/100)**.
- 419- **DE WINDT PICHARDO, EDUARDO JULIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0100685-6, con una pensión del Estado de **RD\$19,146.21, (diecinueve mil ciento cuarenta y seis pesos con 21/100)**.

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 418-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios profesores.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 418-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

VISTA la Ley de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

- 1.- **BAHUAUD, FRANCOIS DANIEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1211973-0, con una pensión del Estado de **RD\$14,077.36, (catorce mil setenta y siete pesos con 36/100).**
- 2.- **RIJO DE JIMENEZ, ROSAURA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0033279-0, con una pensión del Estado de **RD\$1,600.00, (mil seiscientos pesos con 00/100).**
- 3.- **MATEO, EMILIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0048997-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,514.00, (mil quinientos catorce pesos con 00/100).**
- 4.- **MALDONADO, JUANA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0358458-7, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80, (dos mil dos pesos con 80/100).**
- 5.- **MAMBRU HEREDIA, AQUILINO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586136-3, con una pensión del Estado de **RD\$5,610.00, (cinco mil seiscientos diez pesos con 00/100).**
- 6.- **FERRER CARELA, SERAFINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0640231-6, con una pensión del Estado de **RD\$1,514.00, (mil quinientos catorce pesos con 00/100).**
- 7.- **YENIS GARCIA, MAURA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1209817-3, con una pensión del Estado de **RD\$10,552.00, (diez mil quinientos cincuenta y dos pesos con 00/100).**

- 8.- **CERDA, MARIA ROSA ESTELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0634368-1, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80, (dos mil dos pesos con 80/100)**.
- 9.- **JIMENEZ DE RECIO, JULIETA**, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0000117-0, con una pensión del Estado de **RD\$10,211.38, (diez mil doscientos once pesos con 38/100)**.
- 10.- **MATOS MATOS, ROSA MINERVA**, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0021061-7, con una pensión del Estado de **RD\$4,285.36, (cuatro mil doscientos ochenta y cinco pesos con 36/100)**.
- 11.- **ROMAN, MARIA MAGDALENA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0085290-3, con una pensión del Estado de **RD\$3,981.16, (tres mil novecientos ochenta y un pesos con 16/100)**.
- 12.- **BATISTA SANCHEZ, ALBA ESTELA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00706651-6, con una pensión del Estado de **RD\$4,589.56, (cuatro mil quinientos ochenta y nueve pesos con 56/100)**.
- 13.- **ORTEGA DIAZ, PORFIRIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.068-0010808-3, con una pensión del Estado de **RD\$4,050.00, (cuatro mil cincuenta pesos con 00/100)**.
- 14.- **BELTRAND REYES, ELSA ALTAGRACIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.046-0003395-7, con una pensión del Estado de **RD\$4,507.77, (cuatro mil quinientos siete pesos con 77/100)**.
- 15.- **PERDOMO DE LOS SANTOS, PETRONILA**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0020865-0, con una pensión del Estado de **RD\$4,488.16, (cuatro mil cuatrocientos ochenta y ocho pesos con 16/100)**.
- 16.- **SOLANO HENRIQUEZ, ARISTIDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0020737-2, con una pensión del Estado de **RD\$10,634.57, (diez mil seiscientos treinticuatro pesos con 57/100)**.
- 17.- **MENDEZ GERMAN DE FRIAS, MARIA ZORAIDA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0885101-5, con una pensión del Estado de **RD\$8,455.54, (ocho mil cuatrocientos cincuenta y cinco pesos con 54/100)**.
- 18.- **CABRERA, ROBERTO**, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0020263-3, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80, (dos mil dos pesos con 80/100)**.

- 19.- **MESSON DE SILBERBERG, MARIA JORGITA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0336867-6, con una pensión del Estado de **RD\$2,002.80, (dos mil dos pesos con 80/100)**
- 20.- **MADRIGAL EVANGELISTA, PEDRO**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0337338-7, con una pensión del Estado de **RD\$1,600.00, (mil seiscientos pesos con 00/100).**
- 21.- **ALMANZAR DE PEREZ, ANDREA AVELINA**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0230510-9, con una pensión del Estado de **RD\$1,600.00, (mil seiscientos pesos con 00/100).**
- 22.- **ROSARIO, PAULINO MATIAS**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0210117-7, con una pensión del Estado de **RD\$6,000.00, (seis mil pesos con 00/100).**
- 23.- **MOSCOSO GARCIA, REYNALDO**, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0037756-9, con una pensión del Estado de **RD\$1,716.80, (mil setecientos dieciséis pesos con 80/100).**
- 24.- **CEDANO BERAS, MARIA INOENCIA**, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0070833-9, con una pensión del Estado de **RD\$10,122.50, (diez mil cientos veintidós pesos con 50/100).**
- 25.- **FERNANDEZ DE CESPEDES, LINA MERCEDES**, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0064553-8, con una pensión del Estado de **RD\$10,395.90, (diez mil trescientos noventa y cinco pesos con 90/100).**
- 26.- **OVIEDO VALDEZ, LEONCIO**, Cédula de Identidad y Electoral No.017-0009850-0, con una pensión del Estado de **RD\$9,799.54, (nueve mil setecientos noventa y nueve pesos con 54/100).**
- 27.- **SEBALLO RAMIREZ, FERMIN BRIN**, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0104263-7, con una pensión del Estado de **RD\$4,021.72, (cuatro mil veintiún pesos con 72/100).**
- 28.- **RIVAS RIVAS, ERASMO DANIEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0715037-7, con una pensión del Estado de **RD\$4,655.10, (cuatro mil seiscientos cincuenta y cinco pesos con 10/100).**
- 29.- **MATOS FELIZ, VICTOR NICOLAS**, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0009730-2, con una pensión del Estado de **RD\$3,524.86, (tres mil quinientos veinticuatro pesos con 86/100).**

- 30.- **FERNANDEZ GARCIA, HUMBERTO SEBASTIAN**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0198078-1, con una pensión del Estado de **RD\$3,346.98, (tres mil trescientos cuarenta y seis pesos con 98/100).**
- 31.- **PEÑA, MANUEL**, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0002519-5, con una pensión del Estado de **RD\$11,415.14, (once mil cuatrocientos quince pesos con 14/100).**

Artículo 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 419-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varios servidores públicos.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 419-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado a los siguientes servidores públicos:

1. ESPERANZA CARIDAD RUFINO AMEZQUITA DE GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0002588-6, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
2. ESPERANZA NIVEA FRANCO PRAT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1194693-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
3. LUISA FRANCIA BONNET BENZO DE JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0077734-5, con una pensión del Estado de RD\$2,805.76 (Dos Mil Ochocientos Cinco Pesos con 76/100), mensuales.
4. OLGA MARIA DEL CARMEN MATOS HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0163523-3, con una pensión del Estado de RD\$7,854.14 (Siete Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 14/100), mensuales.
5. JOSE ANTIGUA ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0073009-2, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
6. ULISES SENA, Cédula de Identidad y Electoral No.078-0000313-4, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
7. ANDRES OSCAR BARCARCEL LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0151285-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
8. OLGA MARIA SANCHEZ CORDOVA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0058261-8, con una pensión del Estado de RD\$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales.
9. FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ TOBAL, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0070819-1, con una pensión del Estado de RD\$5,362.66 (Cinco Mil Trescientos Sesenta y Dos Pesos con 66/100), mensuales.
10. JUAN ANTONIO SANTIAGO PEREZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0635326-1, con una pensión del Estado de RD\$4,773.34 (Cuatro Mil Setecientos Setenta y Tres Pesos con 34/100), mensuales.
11. MIGUEL ANTONIO JIMENEZ GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0713016-3, con una pensión del Estado de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

12. MARIA RAFAEL ROSARIO TINEO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0118461-6, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
13. LUISA NICOMEDES LAZALA DE ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0372651-9, con una pensión del Estado de RD\$3,600.00 (Tres Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales.
14. EDILIO OZORIA, Cédula de Identidad y Electoral No.121-0001559-8, con una pensión del Estado de RD\$3,202.50 (Tres Mil Doscientos Dos Pesos con 50/100), mensuales.
15. PLINIO JIMENEZ RUIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0028944-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
16. RAFAEL ENRIQUE DE JESUS GUILLEN GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0101224-7, con una pensión del Estado de RD\$2,591.00 (Dos Mil Quinientos Noventa y Un Pesos con 00/100), mensuales.
17. FRANCISCA VALERIO MATEO DE LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0837438-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
18. JUAN ESTEBAN CASTILLO MORETA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0004758-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
19. LEONCIA MARMOLEJOS RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0020568-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
20. BRUNO ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0653461-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
21. CORNELIA PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.041-0003091-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
22. AURA CELESTE ESPINOSA MORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0765924-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

23. GENARO ANTONIO DOUVERNAY, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0001142-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
24. RAMONA DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0017700-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
25. ERNESTINA DE JESUS GUTIERREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0002433-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
26. PASCUAL DE LA CRUZ MENDOZA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0490913-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
27. LUZ EMILIA MEDINA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0004637-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
28. ULISES OZUNA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0686887-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
29. CRECENCIA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.033-0001914-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
30. LUZ ESTELA BARRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0009597-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
31. THELMA YOLANDA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0008001-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
32. MARCOS MARIA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-00700177-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
33. LEONCIO ALMONTE VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0424652-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

34. MARIA JOSEFINA GUZMAN RAMOS DE CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0036164-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
35. MARTIN CANELO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0008182-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
36. MARTHA MARIA PEREZ DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0708611-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
37. SILVERIA DEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0013944-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
38. AMERICA VOLQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0007071-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
39. RAFAEL APOLINAR HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00605007-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
40. LIDIA ELBA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0490216-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
41. PAULA ANTONIA NUÑEZ LIRIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0004806-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
42. CARMEN BERNARDA TAVERAS CARRERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0809482-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
43. ZENON PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0001278-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
44. ANA JULIA PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0130854-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

45. ANA MATILDE RAMOS SALAZAR, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0003092-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
46. MARCELINA RODRIGUEZ DIAZ DE GRULLON, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0085515-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
47. DEYANIRI MATOS RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0013016-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
48. MERCEDES CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0444546-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
49. ROSA MERCEDES ACEVEDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0687253-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
50. EULOGIA VILLAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0333979-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
51. JUANA ANTONIA ROSA DE PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0417688-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
52. CECILIA MARTE MENDOZA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0011039-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
53. RAFAEL AGRAMONTE JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.090-0009743-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
54. RUTILIA MARIA VENTURA DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0008144-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
55. DOLORES DOMINGUEZ DE CANELO, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0007996-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

56. GLADYS MARIA ARISTY MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.104-0007601-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
57. ARGENTINA ALAYON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0212394-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
58. VICTORIA TIBURCIO BRITO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0865974-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
59. ANGELA MARITZA ARIAS VELEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0395511-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
60. RAMON ANTONIO VENTURA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0031608-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
61. DEBODIO MATOS DE LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.079-0004630-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
62. MARIA MARTHA HERNANDEZ PLACENCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0021204-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
63. JOSEFA ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0412077-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
64. MARTINA DE JESUS ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0418879-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
65. MILAGROS ROSARIO GARCIA DEL ROSARIO DE M., Cédula de Identidad y Electoral No.049-0035274-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
66. BENITO SORIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0211030-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

67. AGUEDA PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0016815-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
68. ANA HILMA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.077-0001262-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
69. SEGUNDO ANTONIO MARTINEZ PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0001307-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
70. PAULINO ALBERTO CABA TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral 054-0067046-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
71. RAFAELA ANTONIA ROSARIO CAPELLAN, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0001010-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
72. TORIBIA CONTRERAS GUZMAN, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0064856-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
73. GUDELIA MARTINEZ CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491171-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
74. VIDALINA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0004758-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
75. NADELIA DAMARYS PEREZ NIN, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0006403-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
76. TEONILA JIMENEZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0491100-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
77. LORENZA VASQUEZ PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0071225-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

78. COSME ALMONTE BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0468318-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
79. MARIA ALTAGRACIA CALDERON CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0052275-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
80. ADOLFO OGANDO OGANDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0830327-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
81. FELICIA DE JESUS DE JS DE P., Cédula de Identidad y Electoral No.068-0005750-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
82. GENCIANO DE LOS SANTOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0036584-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
83. CARMEN FRANCISCA BUSTAMANTE NUÑEZ DE CASIMIRO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0071975-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
84. FRANCISCA MEJIA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0037080.2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
85. ALBA MEBIS REYES NOVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00447621-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
86. TEODORA URBANO, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0003516-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
87. HERIBERTO CAPELLAN GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.032-0001568-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
88. SERVIDA FELICIA PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0489833-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

89. ERNESTO BURGOS VALERIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0843922-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
90. ALTAGRACIA REYES RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0194976-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
91. MARIA ESCOLASTICA PEREIRA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0634184-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
92. CELESTE MARTE C. DE VASQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0024973-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
93. RAMONA MARTINEZ CASADO, Cédula de Identidad y Electoral No.106-0000550-7, con una pensión del Estado de RD\$4,241.58 (Cuatro Mil Doscientos Cuarenta y Un Pesos con 58/100), mensuales.
94. TRINITARIA ARIAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0364239-3, con una pensión del Estado de RD\$2,532.00 (Dos Mil Quinientos Treintidós Pesos con 00/100), mensuales.
95. HERMENEGILDO OTAÑEZ Y FABIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0038659-2, con una pensión del Estado de RD\$2,595.83 (Dos Mil Quinientos Noventa y Cinco Pesos con 83/100), mensuales.
96. CARMEN EZDREDA SUERO MENDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0009286-6, con una pensión del Estado de RD\$3,033.45 (Tres Mil Treinta y Tres Pesos con 45/100), mensuales.
97. DANIELA AUSTRALIA GARCIA UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0012397-9, con una pensión del Estado de RD\$1,978.83 (Mil Novecientos Setenta y Ocho Pesos con 83/100), mensuales.
98. JUANA ALTAGRACIA NOVAS BELLO DE PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0000579-9, con una pensión del Estado de RD\$5,790.02 (Cinco Mil Setecientos Noventa Pesos con 02/100), mensuales.
99. MARIA TERESA BENZO DERNIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0385628-2, con una pensión del Estado de RD\$2,192.00 (Dos Mil Ciento Noventa y Dos Pesos con 00/100), mensuales.

100. DIONISIA VALENTINA PEREZ MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0041848-6, con una pensión del Estado de RD\$2,057.14 (Dos Mil Cincuenta y Siete Pesos con 14/100), mensuales.
101. FACUNDO ALMONTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0210261-3, con una pensión del Estado de RD\$1,771.11 (Mil Setecientos Setenta y Un Pesos con 11/100), mensuales.
102. MARIA RAMONA ALMONTE COLON, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0019890-2, con una pensión del Estado de RD\$2,205.51 (Dos Mil Doscientos Cinco Pesos con 51/100), mensuales.
103. LUCIA LAGAREZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0568982-2, con una pensión del Estado de RD\$2,620.23 (Dos Mil Seiscientos Veinte Pesos con 23/100), mensuales.
104. HERMINIA ALTAGRACIA CAPELLAN CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0059764-4, con una pensión del Estado de RD\$4,015.58 (Cuatro Mil Quince Pesos con 58/100), mensuales.
105. BARTOLO CHAVEZ DE JESUS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0619447-5, con una pensión del Estado de RD\$1,505.00 (Mil Quinientos Cinco Pesos con 00/100), mensuales.
106. VIRGEN MARTINA DE JESUS MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0665517-8, con una pensión del Estado de RD\$2,025.89 (Dos Mil Veinticinco Pesos con 89/100), mensuales.
107. AIDA ANTONIA HERNANDEZ LOPEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0084495-6, con una pensión del Estado de RD\$2,082.73 (Dos Mil Ochenta y Dos Pesos con 73/100), mensuales.
108. MARIA ISABEL PEREZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0013498-0, con una pensión del Estado de RD\$3,416.51 (Tres Mil Cuatrocientos Dieciséis Pesos con 51/100), mensuales.
109. ELSA DIVINA FERNANDEZ DE SERRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0798847-9, con una pensión del Estado de RD\$2,342.70 (Dos Mil Trescientos Cuarenta y Dos Pesos con 70/100), mensuales.
110. MARIANO ARTURO ESCOTO SABA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0142365-5, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.

111. ISIDRO UREÑA MENA, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0017302-4, con una pensión del Estado de RD\$4,800.00 (Cuatro Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales.
112. MIGUEL ANT. FERNANDEZ SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0071607-0, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
113. SANTOS MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1069810-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
114. JOSE ANIBAL VICENTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0834757-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
115. PABLO MATOS MARMOLEJOS, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0004629-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
116. MAMERTO MAXIMINO BEATO CORNIEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0736647-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
117. JOSE DOLORES PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.008-0007707-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
118. OLIMPIA GUERRERO, Cédula de Identidad y Electoral No.074-0000125-6, con una pensión del Estado de RD\$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales.
119. ROSA ABREU CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0082685-8, con una pensión del Estado de RD\$1,610.00 (Mil Seiscientos Diez Pesos con 00/100), mensuales.
120. JULIANA DIAZ POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0231298-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
121. ELADIO MARIA PERALTA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.042-0002108-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

122. ERNESTO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.021-0000644-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
123. FELIX MARIA RODRIGUEZ TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.036-0016870-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
124. JOSE PUELLO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0058637-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
125. JUAN LORA ADAMES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0012001-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
126. REGINO FACUNDO PRUD HOMME RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0009618-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
127. SANTIAGO CARRASCO, Cédula de Identidad y Electoral No.019-0009130-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
128. RAFAEL RAMIREZ DOMINGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0032971-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
129. AURELIO ALCANTARA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0021762-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
130. RAMON ANTONIO PEREZ RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0010908-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
131. LUIS EMPERADOR BELLO ROCHA, Cédula de Identidad y Electoral No.020-0010441-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
132. PEDRO PABLO BAEZ BAEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.049-0019566-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

133. JUAN FRANCISCO ESTEVEZ ESTEVEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.073-0008844-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
134. GERMAN AGÜERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0582669-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
135. RAFAEL MATIAS HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0001889-4, con una pensión del Estado de RD\$2,009.00 (Dos Mil Nueve Pesos con 00/100), mensuales.
136. RAFAEL HERASME, Cédula de Identidad y Electoral No.078-0004930-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
137. ALIPIO RIJO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0471660-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
138. ANA DIGNA BELTRE C. DE MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0518328-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
139. RAFAEL PATRICIO TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0029429-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
140. CARMEN TERESA RIVERA GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0271359-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
141. ROSA MARIA BELTRES RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00605823-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
142. AQUILES MARTE PASCUAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0189690-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
143. NEMENCIO REYES TORRES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0695746-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

144. IVONNE MEDRANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0558626-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
145. FELICIA SIERRA, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0074458-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
146. CRISTINA RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088501-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
147. MERCEDES DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0030789-1, con una pensión del Estado de RD\$2,825.08 (Dos Mil Ochocientos Veinticinco Pesos con 08/100), mensuales.
148. JOSE MERCEDES MINAYA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0339648-7, con una pensión del Estado de RD\$2,500.00 (Dos Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
149. FRANCISCO PAREDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-05812602-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
150. DOROTEO ANTONIO JIMENEZ JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0872374-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
151. AURELIO GONZALEZ MONEGRO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0361364-2, con una pensión del Estado de RD\$1,833.58 (Mil Ochocientos Treinta y Tres Pesos con 58/100), mensuales.
152. TORIBIA MARTE MARTE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0817118-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
153. EZEQUIEL JAVIER SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0222734-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
154. RAMONA GONZALEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0507308-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

155. CONFESOR FABIAN THEN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0712869-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
156. ASOLIN ARIAS VIDAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0745340-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
157. PORFIRIO ANTONIO REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0026710-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
158. ENRIQUE REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0382755-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
159. VICTOR MANUEL PEREZ FELIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0012533-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
160. RAMON SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0572063-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
161. SANTA MONICA RODRIGUEZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0260197-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
162. ANDRES DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0051284-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
163. AURELIO DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-00774828-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
164. SANTOS DE PAULA ENCARNACION, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0443484-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
165. ROSA JULIA DE LA ROSA CRISOSTOMO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0341602-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

166. APOLINAR UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0745234-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
167. MARIA FRANCISCA MARTINEZ FROMETA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0223777-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
168. GLADYS ALTAGRACIA CACERES C. DE BORDAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0527242-1, con una pensión del Estado de RD\$3,016.90 (Tres Mil Dieciséis Pesos con 90/100), mensuales.
169. GUSTAVO PAULINO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0586882-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
170. NELSI INMACULADA NATERA URIBE, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0032077-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
171. SANTIAGO ENRIQUE SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0878688-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
172. DAMIANA VIOLETA HENRY SAMUEL, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0065807-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
173. ANGELA HERMINIA AYBAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0241626-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
174. HILDA ALTAGRACIA DISLA MEJIA, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0016516-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
175. LIDIA MARIA VASQUEZ DE LA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0283478-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
176. MARIA DEL CARMEN BUENO HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.047-0035368-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

177. GLORIA CABRERA ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1600583-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
178. JUANA GRACIELA CABA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1412308-6, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
179. POLONIO HICIANO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0534106-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
180. JULIA MARIA RODRIGUEZ CARRASCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0403782-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
181. LEOCADIA VIDALIA KERY GUEVARA DE PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0635151-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
182. ROSA MARGARITA PEGUERO PEÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0182185-8, con una pensión del Estado de RD\$3,337.95 (Tres Mil Trescientos Treinta y Siete Pesos con 95/100), mensuales.
183. ANASTACIO JAVIER, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0463075-1, con una pensión del Estado de RD\$1,976.00 (Mil Novecientos Setenta y Seis Pesos con 00/100), mensuales.
184. DIONIDA BEATO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0204712-3, con una pensión del Estado de RD\$1,983.55 (Mil Novecientos Ochenta y Tres Pesos con 55/100), mensuales.
185. FRANCISCA MARIA CRUZ JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0158076-9, con una pensión del Estado de RD\$2,002.77 (Dos Mil Dos Pesos con 77/100), mensuales.
186. CARLOS RAFAEL MERCEDES MORENO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0472192-3, con una pensión del Estado de RD\$2,686.25 (Dos Mil Seiscientos Ochenta y Seis Pesos con 25/100), mensuales.
187. RAFAEL MARIA CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.093-0011552-5, con una pensión del Estado de RD\$1,711.11 (Mil Setecientos Once Pesos con 11/100), mensuales.
188. MINIA CLAUDINA CLARISA SOSA SOSA DE CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-081358-1-5, con una pensión del Estado de

- RD\$2,764.44 (Dos Mil Setecientos Sesenta y Cuatro Pesos con 44/100), mensuales.
189. MARCELINO NOVAS ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0332141-0, con una pensión del Estado de RD\$3,791.67 (Tres Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 67/100), mensuales.
 190. ELADIO PEREZ ROCHA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0929895-0, con una pensión del Estado de RD\$1,903.61 (Mil Novecientos Tres Pesos con 61/100), mensuales.
 191. RACHEL GONZALEZ A. DE SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0068505-6, con una pensión del Estado de RD\$3,966.66 (Tres Mil Novecientos Sesenta y Seis Pesos con 66/100), mensuales.
 192. JOSE ANTONIO SOSA ESTRADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-059277-3, con una pensión del Estado de RD\$1,572.90 (Mil Quinientos Setenta y Dos Pesos con 90/100), mensuales.
 193. ARDENIS HERNANDEZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0945585-7, con una pensión del Estado de RD\$6,480.00 (Seis Mil Cuatrocientos Ochenta Pesos con 00/100), mensuales.
 194. MILEDYS RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0353758-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
 195. DORIS ESPINAL PICHARDO, Cédula de Identidad y Electoral No.044-0001791-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
 196. MARIA DE JESUS RODRIGUEZ REINOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0007202-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
 197. LUISA RAMONA NEDDALL DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0472214-5, con una pensión del Estado de RD\$6,623.00 (Seis Mil Seiscientos Veintitrés Pesos con 00/100), mensuales.
 198. NORMA HENRIQUEZ MIGUEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0182559-4, con una pensión del Estado de RD\$1,750.00 (Mil Setecientos Cincuenta Pesos con 00/100), mensuales.
 199. RAFAELA ROSA UREÑA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0717489-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

200. JOSELIN QUEVEDO MONTERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1419446-7, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
201. FLOR MARIA COMAS MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1336737-9, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
202. ZAIDE PIMENTEL W. DE ALVAREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0003670-0, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
203. SILVIO POLANCO VERAS, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
204. AMPARO HUNGRIA CABRERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0131127-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
205. MARIO VIÑAS BETANCES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0078547-6, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
206. MARIA IRENE CHRISTIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0018410-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
207. TEODORA YNES FLORIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1157167-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
208. VIRGILIO ANTONIO FELIZ PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0169221-8, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
209. EZEQUIEL NAZARET HASBUN ROMERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0570507-3, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
210. ANACLETO SIERRA HEREDIA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0837100-6, con una pensión del Estado de RD\$2,854.16 (Dos Mil Ochocientos Cincuenta y Cuatro Pesos con 16/100), mensuales.

211. RAFAEL DOMINGUEZ FERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.043-0000933-1, con una pensión del Estado de RD\$6,791.66 (Seis Mil Setecientos Noventa y Un Pesos con 66/100), mensuales.
212. VIDAL MANUEL DESPRADEL TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0115222-1, con una pensión del Estado de RD\$9,355.50 (Nueve Mil Trescientos Cincuenta y Cinco Pesos con 50/100), mensuales.
213. FABIOLA MARIA ANDUJAR RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0006378-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
214. FRANCISCO SERRANO SOTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0211022-8, con una pensión del Estado de RD\$2,625.00 (Dos Mil Seiscientos Veinticinco Pesos con 00/100), mensuales.
215. MARIA ELENA GOMEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0056279-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
216. ALTAGRACIA VIRGINIA SANTANA DE JESUS DE BOSCH, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0051605-3, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
217. MERCEDES GARCIA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0013458-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
218. ELPIDIO RIVAS MONEGRO, Cédula de Identidad y Electoral No.055-0010221-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
219. ANGEL MARIA VALENZUELA, Cédula de Identidad y Electoral No.011-0014572-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
220. PEDRO HIDALGO, Cédula de Identidad y Electoral No.064-0007368-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
221. ELSA MILADYS GRATEREAUX, Cédula de Identidad y Electoral No.010-0007493-8, con una pensión del Estado de RD\$3,716.65 (Tres Mil Setecientos Dieciséis Pesos con 65/100), mensuales.

222. RAFAEL BOLIVAR GONZALEZ RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0254386-5, con una pensión del Estado de RD\$1,960.00 (Mil Novecientos Sesenta Pesos con 00/100), mensuales.
223. VICTOR RAFAEL NICOLAS ARBAJE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0100200-4, con una pensión del Estado de RD\$10,200.00 (Diez Mil Doscientos Pesos con 00/100), mensuales.
224. MAXIMO FULGENCIO CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0104708-2, con una pensión del Estado de RD\$7,800.00 (Siete Mil Ochocientos Pesos con 00/100), mensuales.
225. HILDA ANTONIA ALBERTO DE CASEY, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0879620-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
226. NIDIA ALTAGRACIA MENDEZ MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.022-0000739-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
227. SIMONA GONZALEZ GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0019131-1, con una pensión del Estado de RD\$5,600.00 (Cinco Mil Seiscientos Pesos con 00/100), mensuales.
228. JOSE LEON MEDINA CUEVAS, Cédula de Identidad y Electoral No.078-0001360-4, con una pensión del Estado de RD\$8,769.45 (Ocho Mil Setecientos Sesenta y Nueve Pesos con 45/100), mensuales.
229. ASUNCION SANTANA ROSARIO DE ROJAS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0900370-7, con una pensión del Estado de RD\$3,973.34 (Tres Mil Novecientos Setenta y Tres Pesos con 34/100), mensuales.
230. JUAN ALBERTO ABAD DE REGLA MATOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0256122-2, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
231. MANUEL AQUILES OGANDO SANCHEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0162846-9, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
232. DIONISIA GONZALEZ ESPIRITUSANTO, Cédula de Identidad y Electoral No.026-0001712-9, con una pensión del Estado de RD\$6,500.00 (Seis Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

233. MARIA DE REGLA SANCHEZ FLORIAN, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0046163-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
234. MELICIO ANTONIO CEBALLOS RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0012488-8, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
235. VIDAL ESTEVEZ GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0199658-5, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
236. JOSE ESPAILLAT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0647571-8, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
237. LUIS EMILIO MARTINEZ PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0379946-6, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
238. DILUVINA SOTO LACHAPEL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0795014-9, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
239. RUFINO ACOSTA LUCIANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0129766-1, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
240. ANGELA MERCEDES DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0162553-1, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
241. FRANKLIN DOMINGUEZ HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0067029-8, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
242. RAMON ANDRES CRUZ DELGADO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0382304-3, con una pensión del Estado de RD\$3,400.00 (Tres Mil Cuatrocientos Pesos con 00/100), mensuales.
243. FRANCISCO ALEJO GALAN, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0249940-7, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales.

244. GLORIA GERONIMO LUPERON, Cédula de Identidad y Electoral No.023-0004171-8, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
245. NESTOR QUIRICO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0247911-0, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
246. NICOLAS MERCEDES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0234210-2, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales.
247. PEDRO J. CUESTA ESPINAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-072897-2, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
248. RAFAEL G. EVANGELISTA LARA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0262988-8, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
249. VICTORIA A. NUÑEZ DE PICHARDO, Cédula de Identificación Personal No.7155, serie 55, con una pensión del Estado de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales.
250. JESUS EMILIO GOMEZ VIDAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0366504-8, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
251. LIDIA LOPEZ VALERIO DE PEÑA, Cédula de Identificación Personal No.4541, serie 71, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
252. CARMEN NICELIA ARIAS SEGURA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-01008894-6, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
253. LUIS A. ALBURQUERQUE SASSO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0152093-0, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
254. LIDIA ANTONIA ESPINOSA, Cédula de Identificación Personal No.29770, serie 31, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.

255. ANDRES AVELINO FERREIRAS ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0714654-0, con una pensión del Estado de RD\$6,900.00 (Seis Mil Novecientos Pesos con 00/100), mensuales.
256. PEDRO MORALES TRONCOSO, con una pensión del Estado de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100).
257. ANTONIA NUÑEZ DE LOPEZ, Cédula de Identificación Personal No.3971, serie 64, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
258. JUAN FRANCISCO ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0006793-3, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
259. ROSINA MARTIN SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1216593-1, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
260. YANET SANTANA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0004746-3, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
261. JOSE V. CALVENTI GAVIÑO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070426-1, con una pensión del Estado de RD\$35,000.00 (Treinta y Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
262. RAMON OCTAVIO SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0020446-0, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
263. ANA MERCEDES RICOURT DE RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0768537-7, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
264. DARIO MINAYA NUÑEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0913744-8, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
265. RUFINO JOSE ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0055757-2, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
266. MARIA LIBERTAD FERNANDEZ LEON, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0013705-8, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.

267. HERIBERTO AULO OGANDO ALCANTARA, Cédula de Identidad y Electoral No.016-0013762-2, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
268. REMIGIO ANTONIO ANDUJAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0059351-6, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
269. ANGEL SALVADOR SEVERINO CACERES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1323656-6, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
270. FELIX SANTOS BERROA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0188277-7, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
271. ERNESTINA BAEZ DURAN, con una pensión del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales.
272. ELENA AURORA SANCHEZ REYNOSO, Cédula de Identidad y Electoral No.054-0061567-9, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
273. RAISA JOSEFINA JAAR, Cédula de Identidad y Electoral No.002-0003685-3, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.
274. RAMON CORDERO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0280395-4, con una pensión del Estado de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos con 00/100), mensuales.
275. ROSA JULIA VERAS, Cédula de Identificación Personal No.286932-801, con una pensión del Estado de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
276. ANGELA MARIA DIAZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0799816-3, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
277. PEDRO PICHARDO, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
278. FIDELIA MARINA MENDEZ AVILES, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0070018-6, con una pensión del Estado de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

279. JULIA TORRES, con una pensión del Estado de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales.
280. JUANA FERNANDEZ VALDEZ, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
281. LAUREANO LOPEZ AYALA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0036196-3, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
282. MARIA ESTELA MARTINEZ, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
283. SANCHITA VALOY, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
284. ALCIDES VALOIS ARAUJO, con una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
285. CATALINA V. DESCHAMPS, Cédula de Identidad y Electoral No.048-0068870-9, con una pensión del Estado de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
286. ELVIA ILUMINADA MILLER MARTINEZ VDA. PUIG, Cédula de Identidad y Electoral No.037-0002458-5, con una pensión del Estado de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.

Artículo 2.- Se modifican los siguientes decretos:

- 1.- Decreto No.289-94, Acápito 415 del Artículo 1, del 27 de septiembre de 1994, que asigna una pensión del Estado a la Sra. ANANIA CESPEDES DE RIVERA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0088028-5, y la misma se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 2.- Decreto No.323-96, Acápito 3238 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. BIENVENIDA B. PERALTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0619173-7, y la misma se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 3.- Decreto No.369-97, Acápito 878 del Artículo 1, del 4 de septiembre de 1997, que asigna una pensión del Estado al Sr. JUAN RICARDO TORRES ABREU, Cédula de Identificación Personal No.27534, serie 54, y la misma se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.

- 4.- Decreto No.3054, Acápite 868 del Artículo 1, del 29 de agosto de 1977, que asigna una pensión del Estado a la Sra. NEREYDA MATEO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0059614-7, y la misma se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 5.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. SANTIAGO AMARANTE, Cédula de Identidad y Electoral No.043-000026-4.
- 6.- Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. LUCRECIA MARIA POLANCO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0257447-2.
- 7.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. MIGUEL ANGEL NUÑEZ VARGAS, Cédula de Identidad y Electoral No.052-0000669-9.
- 8.- Se eleva a la suma de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. TERESA PEÑA SILVERIO.
- 9.- Se eleva a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. VIDAL ANTONIO LIRANZO CASTELLANOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0010639-2.
- 10.- Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. YSABEL MARIA DE LORA O., Cédula de Identidad y Electoral No.001-0241094-1.
- 11.- Se eleva a la suma de RD\$8,000.00 (Ocho Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. REYNALDO ANT. ALMANZAR HENRIQUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.056-0005972-8.
- 12.- Se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. FAUSTO GIL CRUZ.
- 13.- Se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. MARIA ENEIDA LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0015770-0.
- 14.- Se eleva a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. PORFIRIO MIR GONZALEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0150793-7.

- 15.- Se eleva a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. CATALINA ANA CABRAL, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0061818-0.
- 16.- Se eleva a la suma de RD\$3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. MERCEDES RAMONA BRENS FLORIMONT, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0008395-5.
- 17.- Se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. LUCINDA LOPEZ ACOSTA, Cédula de Identidad y Electoral No.101-0001840-6.
- 18.- Se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. MARGARITA O. GARCIA VDA. DE DEL CASTILLO, Cédula de Identidad y Electoral No.028-0000186-5.
- 19.- Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. LUCRECIA ADELINA SALAZAR RAMOS, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0157715-3.
- 20.- Decreto No.323-96 del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. FELICIA MERCEDES RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0719701-4, y la misma se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 21.- Decreto No.93-97 del 18 de febrero de 1997, que asigna una pensión del Estado al Sr. FELICIANO NOVA FIGUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.012-0049800-2, y la misma se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 22.- Decreto No.323-96, Acápite 2174 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. SILFREDO EMILIO PICHARDO REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.005-0001512-8, y la misma se eleva a la suma de RD\$6,711.00 (Seis Mil Setecientos Once Pesos con 00/100), mensuales.
- 23.- Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. ANA MARIA GUZMAN.
- 24.- Decreto No.323-96, Acápite 5391 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. EURANNY SAMIRA MOLINA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.069-0002371-1, y la misma se eleva a la suma de RD\$5,982.06 (Cinco Mil Novecientos Ochenta y Dos Pesos con 06/100), mensuales.

- 25.- Decreto No.323-96, Acápito 3453 del Artículo 1, del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. RAUL MENDEZ CRUZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0156416-9, y la misma se eleva a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 26.- Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado al Sr. NAPOLEON MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0114778-3, y la misma se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 27.- Decreto No.968, de fecha 28 de junio de 1979, que asigna una pensión del Estado a la Sra. CAROLINA TEJEDA VDA. URIBE, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0322224-6, y la misma se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 28.- Decreto No.341-00, de fecha 26 de julio del 2000, que asigna una pensión del Estado al Sr. FRANCISCO WILFREDO KASSE ACTA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0196407-0, y la misma se eleva a la suma de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 29.- Se eleva a la suma de RD\$7,000.00 (Siete Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. CARMEN ARGENTINA TAVERAS DE LOPEZ.
- 30.- Se eleva a la suma de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. SARAH OFELIA LANGUASCO CHANG, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0131676-8.
- 31.- Se eleva a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. ALTAGRACIA ESTELA NARXES PONTIER, Cédula de Identidad y Electoral 001-0051969-3.
- 32.- Decreto No.323-96 del 15 de agosto de 1996, que asigna una pensión del Estado a la Sra. ANTONIA ALBERTO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0472420-8, y la misma se eleva a la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil Pesos con 00/100), mensuales.
- 33.- Se eleva a la suma de RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada a la Sra. MARINA MERCEDES SEVERINO PERALTA VDA, DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral 001-0320926-8.

- 34.- Se eleva a la suma de RD\$12,000.00 (Doce Mil Pesos con 00/100), mensuales, la pensión del Estado asignada al Sr. JOSE NICOLAS ALMANZAR GARCIA.

Artículo 3.- Se modifica el Numeral 65 del Artículo 1 del Dec. No.341-00, del 26 de julio del año 2000, para que rija del siguiente modo: “RAFAEL SIMON CORNELIO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0488507-4, con una pensión del Estado de RD\$4,300.00 (Cuatro Mil Trescientos Pesos con 00/100), mensuales”.

Artículo 4.- Queda modificado el Numeral 5205, del Artículo 1, del Decreto No.323-96, de fecha 15 de agosto del 1996, en lo que respecta al nombre de la señora URANIA ALVAREZ DEL MONTE, para que en lo adelante se lea ANA URANIA ALVAREZ CRUZ DE DEL MONTE, portadora de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0148720-5.

Artículo 5.- Queda modificado el Numeral 159 del Artículo 1, del Decreto No.199-00, de fecha 9 de mayo del 2000, en lo que respecta al nombre de la señora YOLANDA FERNANDEZ MERCEDES, para que en lo adelante se lea ELERCIA FERNANDEZ MERCEDES.

Artículo 6.- Se traspa la pensión del Estado asignada al Sr. ABELARDO SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160225-8, Acápite 480 del Artículo 1, del Decreto No.339-00, de fecha 26 de julio del año 2000, a su legitima esposa PETRONILA TOLENTINO VDA. SOLANO, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0160257-1.

Artículo 7.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 8.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 420-00 que establece el Reglamento de Sistema de Clasificación Hotelera de la República Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 420-00

CONSIDERANDO: Que los establecimientos hoteleros constituyen el elemento indispensable de la industria turística, como premisa básica de su existencia y como máximo promotor de la actividad económica al que se asocian multitud de componentes que conforman el universo de la oferta de servicios turísticos.

CONSIDERANDO: Que del correcto planteamiento y funcionamiento de la red de establecimientos hoteleros depende, pues, en gran medida, el éxito de la actividad turística global, razón suficiente para realizar, unas estrategias que permitan situar y mantener la oferta hotelera dominicana en la vanguardia del sistema turístico internacional

CONSIDERANDO: Que la industria hotelera ha experimentado notables cambios en los últimos años, cambios originados principalmente en las modificaciones del comportamiento de la demanda y que afectan de forma notoria a la estructura empresarial, a los modos de gestión, a la relación con el entorno patrimonial de índole medioambiental, natural y cultural y a la propia producción de servicios de acuerdo con la naturaleza cambiante de la sensibilidad de consumidores y/o usuarios.

CONSIDERANDO: Que corresponde al Estado aplicar, las políticas necesarias a fin de que los recursos y bienes turísticos sean explotados comercialmente por las empresas, mediante procesos e instrumentos que garanticen la conservación de los mismos a la par con la generación de beneficios particulares y generales.

CONSIDERANDO: La necesidad en conciliar en una situación de interés general, los intereses privados de las empresas titulares de establecimientos de alojamiento con los intereses de la sociedad tutelados por el Estado.

CONSIDERANDO: Que la decisión de homogeneizar y homologar, mediante la adopción de un SISTEMA DE CLASIFICACION HOTELERA, los establecimientos de alojamiento, tiene, en este contexto, una importancia primordial para el presente y el futuro de la industria turística dominicana.

CONSIDERANDO: Que para la definición de los estándares de clasificación se han seguido criterios generales y particulares, derivados de la situación y tendencias de la industria hotelera en el escenario internacional y nacional.

CONSIDERANDO: Que la convergencia de intereses públicos y privados en la actividad turística subraya la necesidad de utilizar el consenso como estrategia básica para lograr los objetivos propuestos. Este consenso se plasma de forma eficaz en la creación de la Comisión Mixta de Clasificación Hotelera compuesta por representantes de la Secretaría de Estado de Turismo (en adelante SECTUR) y la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (en adelante ASONAHORES).

CONSIDERANDO: Que la incidencia de la actividad turística sobre el territorio es tan fuerte que necesariamente han de tomarse todas las medidas para que la orientación turística de la República Dominicana apoye sus opciones de futuro en la interpretación y valorización de los recursos y en la responsabilidad de administración y promotores sobre factores clave como el transporte, el agua, la energía y los residuos.

CONSIDERANDO: Que en la redacción de la propuesta se ha tenido en cuenta el equipo de trabajo e informes de entidades de carácter privado y organismos nacionales e internacionales, entre ellos, manuales internos de grandes cadenas hoteleras de implantación internacional, informes de asociaciones nacionales e internacionales de hoteles, Organización Mundial del Turismo, European Travel Commission y órganos de la Unión Europea.

CONSIDERANDO: Que la norma propuesta trata de llevar la mayor parte de la industria del alojamiento hacia el grupo primero de hoteles en un esfuerzo por estandarizar la gran oferta internacional.

CONSIDERANDO: Que de común acuerdo con la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes se ha contratado a la compañía Instituto de la Calidad de Sevilla, España para que elabore el documento de inspección de las propiedades hoteleras y servir de contra parte en las inspecciones.

CONSIDERANDO: Que de común acuerdo con la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes se ha contratado a la compañía Freeman Group, de Estados Unidos para que sea la firma que recomiende la clasificación de cada hotel en base a estudios realizados con las inspecciones y las autoevaluaciones realizadas por cada hotel en particular.

VISTA: La Ley Orgánica de Turismo en la República Dominicana No.541, del 31 de diciembre de 1969, modificada por la Ley No.84 de fecha 26 de diciembre de 1979.

VISTO: El anterior Reglamento No.2115, de Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros, de fecha 13 de julio de 1984, el cual debe modificarse para ajustarlo a los tiempos modernos que vivimos hoy en día.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República Dominicana, dicto el siguiente:

REGLAMENTO DE SISTEMA DE CLASIFICACION HOTELERA REPUBLICA DOMINICANA

CAPITULO I I- OBJETO Y ALCANCE

Artículo 1.- La SECRETARIA DE ESTADO DE TURISMO es el órgano competente para expedir las autorizaciones para el ejercicio de la industria hotelera, así como para clasificar los establecimientos sin perjuicio de la adopción de otros mecanismos que pudiera, a su conveniencia, instituir.

Artículo 2.- La clasificación obtenida por las empresas mediante el cumplimiento de este reglamento, será considerada como única, oficial y de obligada exhibición en todos los elementos físicos de relación entre el establecimiento y el cliente y válida por un periodo no superior a cinco (5) años a partir de la fecha de su emisión.

CAPITULO II II- DEFINICIONES

A los efectos de esta norma, ejercen actividades turísticas alojativas todas aquellas empresas en que se preste un servicio de alojamiento, desde un establecimiento abierto al público y mediante el pago de un precio los establecimientos de alojamiento se clasificarán de la siguiente manera: Categoría, Modalidades y Especialización:

A) GRUPOS

Artículo 3.- Son hoteles aquellos establecimientos comerciales que ofrecen alojamiento y otros servicios complementarios, según su categoría, ocupan la totalidad o parte independizada de un inmueble o un conjunto de edificios con unidad de explotación y reúnen los requisitos técnicos determinados en este reglamento

Artículo 4.- Se consideran hostales aquellos establecimientos que, teniendo el mismo objeto comercial de los hoteles, no reúnen las características y requisitos técnicos determinados en este reglamento para el grupo hoteles.

B) CATEGORIAS

Hoteles: Cinco (5*), Cuatro (4*) y Tres (3*) estrellas
Hostales: Dos (2*) y Una (1*) estrellas

C) MODALIDADES

Se fijan tres modalidades que responden a la ubicación y a las características de los servicios prestados:

Artículo 5.- HOTELES/HOSTALES DE CIUDAD: Son aquellos establecimientos ubicados en núcleo urbano o su proximidad.

Artículo 6.- HOTELES/HOSTALES DE PLAYA: Son aquellos establecimientos ubicados a menos de trescientos metros de la playa.

Artículo 7.- HOTEL RESORT: Son aquellos establecimientos que reúnen los siguientes requisitos: situación a menos de trescientos metros de la playa predominio de la horizontalidad en el sistema de edificación. Oferta variada de servicios internos y externos: excursiones y servicios al cliente en el ámbito de la animación, la recreación y la práctica de deportes. Atención especializada a la familia: servicios de guardería y programas de animación para niños.

ESPECIALIZACION

Se entiende por especialización la capacidad demostrada por un establecimiento de disponer de infraestructuras y de servicios suficientes para atender con profesionalidad determinadas demandas.

El reconocimiento de la especialización es complementario a la clasificación oficial del establecimiento.

A este fin se consignan los siguiente segmentos de especialización:

- Congresos
- Deportes
- Naturaleza
- Salud

Requisitos mínimos:

Artículo 8.- Son hoteles especializados en congresos aquellos que cumplen con los siguientes requisitos.

- Salón de congresos con capacidad mínima de 200 personas en disposición de aula
- Dos salas de comisiones con capacidad para 50 personas en disposición de aula
- Una sala de comisiones con capacidad para 50 personas en disposición de teatro
- Espacio suficiente y distinto para la organización del evento y distribución del material

La zona destinada a congresos deberá disponer de una cierta autonomía con respecto a las áreas generales del establecimiento y disponer de aseos propios.

Artículo 9.- Son hoteles especializados en deportes, aquellos establecimientos que disponen de instalaciones deportivas específicas, dentro de la propiedad o de fácil acceso, provistas de vestuarios y aseos de uso independiente.

PARRAFO.- Deberán asimismo acreditar que los servicios ofertados son prestados, directamente o a través de personas físicas o jurídicas, por profesionales acreditados por instituciones o entidades de reconocida solvencia. (especialmente para los definidos como deportes de riesgo (buceo, vuelos con o sin motor ,etc.)

Artículo 10.- Son hoteles especializados en *Naturaleza, aquellos cuyos establecimientos están ubicados en el ámbito rural, y dispondrán de un entorno medioambiental especialmente armonioso.

PARRAFO.- Deberán asimismo, directamente o a través de personas jurídicas o físicas interpuestas, ofrecer programas de actividades deportivas o recreativas relacionadas con el medio natural incluyendo visitas a parques nacionales.

Artículo 11.- Son hoteles especializados en salud los que dispongan establecimientos con las instalaciones, servicios y personal cualificados para ofertar programas y tratamientos relacionados con la puesta en forma y la salud en general, avalados por instituciones o entidades de reconocida solvencia (Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social).

CAPITULO III

III- PROCEDIMIENTO DE CLASIFICACION

La Secretaría de Estado de Turismo es el órgano competente para otorgar la clasificación (grupo, categoría, modalidad y especialización) indispensable para realizar la actividad de alojamiento.

Artículo 12.- Todos los establecimientos sujetos a esta norma, exhibirán en el exterior una placa debidamente normalizada donde constarán el grupo y la categoría del establecimiento. Por orden de la Secretaría de Estado de Turismo se regularán los modelos de distintivos a que se refiere esta disposición.

Artículo 13.- La clasificación se mantendrá en tanto el establecimiento continúe poseyendo las características y condiciones en el momento de su atribución. Las variaciones de las condiciones iniciales podrán conllevar la revisión de la clasificación, ya sea a petición del propio titular o de oficio por parte de la administración. Revisiones periódicas (entre tres y cinco años)

Artículo 14.- A efectos de la clasificación, las empresas explotadoras deberán enviar a la Secretaría de Estado de Turismo, conjuntamente con la documentación

exigida para la obtención de la licencia de apertura, una autoevaluación del cumplimiento detallado del contenido de la presente norma, con manifestación expresa del grupo, categoría, modalidad y, en su caso, especialización que se solicita.

CAPITULO IV DE LA COMISIÓN MIXTA DE CLASIFICACIÓN

Artículo 15.- La Comisión Mixta de Clasificación estará compuesta por:
Un presidente que será el Secretario de Estado de Turismo o la persona a quien designe.
Un vicepresidente que será el Presidente de Asonahores o la persona a quien designe.
Dos vocales, designados por la Secretaría, uno de los cuales desempeñará las funciones de secretaria. Dos vocales, designados por Asonahores.

El Presidente dispondrá de voto de calidad.

La Comisión podrá invitar a cuantos órganos, entidades o profesionales estime oportuno, con voz pero sin voto.

La Comisión estará radicada en la sede de la Secretaría de Estado de Turismo.

CAPITULO V FUNCIONES DE LA COMISION MIXTA DE CLASIFICACION

Artículo 16.- La Comisión Mixta podrá solicitar de las empresas explotadoras de establecimientos de alojamiento el informe de autoevaluación en el que se expresa, de forma detallada, el cumplimiento de la presente norma y el grupo, categoría, modalidad y, en su caso, la especialización que se requiere.

Artículo 17.- La Comisión está facultada para fijar y, en su caso, modificar las categorías solicitadas. y determinar los criterios a seguir por la inspección turística para garantizar el cumplimiento de esta norma y la periodicidad de las revisiones, velar por el mantenimiento de los requisitos mínimos exigibles para la clasificación y relativos a infraestructuras, equipamientos y servicios, proponer cuantas medidas estime convenientes para mejorar los estándares de calidad de la industria hotelera.

Párrafo: Se otorgará un plazo inicial de 180 días a los hoteles que obtuvieron una categoría menor a la solicitada para que puedan ajustarse a los parámetros exigidos por el Estado Dominicano para optar por determinada categoría.

Artículo 18.- La Comisión Mixta podrá, asimismo exonerar del cumplimiento de algunos de los requisitos relacionados en la presente norma siempre que el establecimiento cumpla con holgura el resto de condiciones mínimas, lo solicite de forma

argumentada y no se deriven de la exoneración riesgos para la seguridad y/o salubridad de los clientes.

PARRAFO I.- La comisión mixta podrá otorgar clasificaciones provisionales, por un periodo no superior a un año, cuando considere que determinados cumplimientos de requisitos son subsanables y previo el compromiso de ejecución por parte de la propiedad.

PARRAFO II.- En caso de discordancia entre la clasificación otorgada por la Comisión y la solicitud de la propiedad, la Comisión emitirá informe con el detalle de incumplimientos que permita la personación en el expediente de la empresa afectada

Artículo 19.- La Comisión Mixta de Clasificación redactará sus propias normas de funcionamiento y régimen interior.

CAPITULO VI GRUPO HOTELES.BASES PARA LA CLASIFICACIÓN

- INFRAESTRUCTURAS

Artículo 20.- Requisitos Generales. Los establecimientos hoteleros tendrán las habitaciones, cuarto de máquinas e instalaciones generadoras de ruidos debidamente insonorizadas de acuerdo con las ordenanzas sobre el nivel de ruido regulado por la Policía Nacional y el INPRA.

Artículo 21.- Los establecimientos hoteleros estarán provistos de aire acondicionado en habitaciones y zonas comunes cerradas.

Artículo 22.- Es obligatorio el uso de materiales acústicos absorbentes en restaurantes, cocinas, discotecas, bares, salas de fiestas, casinos y lugares de reunión, en todos los establecimientos.

Artículo 23.- Todas las categorías de hoteles dispondrán de agua caliente y fría identificadas para el uso del cliente.

- Eliminación de barreras arquitectónicas.

Artículo 24.- Los ascensores deberán cumplir las condiciones de mantenimiento, conservación y revisión dictadas por el órgano competente.

Artículo 25.- Será obligatorio disponer de ascensor montacargas conforme a los siguientes requisitos mínimos:

	5*	4*	3* y 2*
Ascensores	+ 2 plantas 1 ascensor/ 100 hab	+ 2 plantas 1 ascensor/ 100 hab	+ 3 plantas 1 ascensor/ 100 hab
Montacargas	+ 2 plantas	+ 2 plantas	+ 2 plantas

Nota: El bajo se considera primera planta

Artículo 26.- Habitaciones

- Todas las habitaciones dispondrán de ventilación directa al exterior.
- Aire acondicionado en todas las categorías de hoteles, con graduación individual para los hoteles de 5 y 4 estrellas.
- Los hoteles podrán ofertar habitaciones según la denominación y tipología que a continuación se expresa:

Habitación individual
Habitación doble estándar
Habitación doble superior
Suite Junior
Suite superior
Cabañas/ villas

Artículo 27.- Las modalidades de habitación para cada categoría, reunirán los requisitos mínimos establecidos en el cuadro siguiente. Las habitaciones tipo suite, además del dormitorio principal, dispondrán de, al menos, un salón independiente provisto de cuarto de aseo. Superficies mínimas de las habitaciones.

Hab. Individual
Hab. Doble
Hab. Doble superior
Suite Junior
Suite Superior

Artículo 28.- Las modalidades de habitación para cada categoría, reunirán los requisitos mínimos establecidos en el cuadro siguiente. Las habitaciones tipo suite, además del dormitorio principal, dispondrán de, al menos, un salón independiente provisto de cuarto de aseo.

Superficie mínimas de las habitaciones

	5*	4*	3*	2*
Hab. Individual	12 m2	10 m2	8 m2	7 m2
Hab doble estándar	20 m2	18 m2	15 m2	13 m2
Hab doble superior	25 m2	22 m2		
Suite Junior	30 m2	27 m2		
Suite Superior] 40 m2] 36 m2		
Mínimo para la consideración de terrazas	6 m2	4 m2	3 m2	

Estas medidas no incluyen superficies de cuarto de baño ni pasillos

Artículo 29.- Los hoteles dispondrán de un mínimo de un 1% de habitaciones para minusválidos que cumplan los requisitos dictados por los órganos competentes.

- Los hoteles dispondrán de un mínimo de un 10% de habitaciones para clientes no fumadores.

Artículo 30.- Cuartos de baño. Todos los hoteles dispondrán de aseo completo: baño, inodoro y lavabo.

Superficies mínimas

5*	4*	3*	2*
6 m2	4,5 m2	3 m2	3 m2

Artículo 31.- En los hoteles de 5 estrellas, deberán incluir ducha e inodoro independientes y lavabo doble. En los hoteles de tres estrellas, podrán disponer de un 50 % de cuartos de baños en donde se sustituya la bañera por una ducha.

Artículo 32.- Salones y restaurantes. Comprende el espacio destinado a relación social, bares abiertos, salas de juegos, salas de TV o lectura, terrazas cubiertas al aire libre o sombreadas y equipadas. No se computan las superficies destinadas a tiendas o locales comerciales fijos.

La superficie mínima en su conjunto de salones y restaurantes (m2 por plaza) responderá al siguiente cuadro:

5*	4*	3*	2*
4m2	2,5 m2	1,5 m2	1m2

El mínimo de infraestructuras por modalidad y categoría responderá, al siguiente cuadro:

Hotel Ciudad	Restaurante	Cafetería	Bar	Bar Piscina
5*	1	1	1	1(a)
4*	1	1	1(b)	1(a)
3*	-	1(b)	1	-
Hotel Playa	Restaurante	Cafetería	Bar	Bar Piscina
5*	2	1	1	1
4*	1	1	1(b)	1
3*	-	1(B)	1	-
Hotel Resort	Restaurante	Cafetería	Bar	Bar Piscina
5*	3	1	1	1
4*	2	1	1	1
3*	1	1	1	1

(a) Asistido desde instalación inmediata.

(b) Las actividades de cafetería y bar podrán realizarse en las mismas instalaciones.

Artículo 33.- Restaurante : Se entenderá por restaurante aquel recinto que ofrezca un servicio amplio de bebidas y comidas elaborada, con un servicio a la carta o tipo buffet.

Cafetería: Se entenderá por cafetería aquel recinto que ofrezca servicio de bar y comida de elaboración básica:

Bar: servicio de bebidas y snacks.

Bar/piscina: servicio de bebidas en el área de la piscina

Artículo 34.- Áreas de deportes y recreo

- Porcentajes de áreas verdes en hoteles de playa y Resort

	Dimensión de Piscinas
Hotel 5*	2 m2 por habitación piscina para niños
Hotel 4*	1,5 m2 por habitación piscina para niños
Hotel 3*	1,2 m2 por habitación piscina para niños

Artículo 35.- Las zonas verdes ajardinadas para uso del cliente, así como las superficies destinadas a actividades de deporte, permitirá rebajar hasta un 25 % los requisitos de superficie.

Artículo 36.- Piscina

- Piscina en todos los hoteles de playa, en hoteles de ciudad para 5 y 4*.

	Dimensión Piscina
Hotel Playa 5*	1,5m2 por habitación, piscina para niños independiente
Hotel Playa 4*	1,2m2 por habitación, piscina para niños independiente
Hotel Playa 3*	1m2 por habitación, piscina para niños independiente

Entradas, aseos generales, escaleras

- Entrada: Entrada principal para clientes y entrada diferenciada para servicio y mercancías,

- Aseos generales: Aseos independientes para damas y caballeros con doble puerta, con más de un lavabo e inodoro.

Para todas las categorías de hoteles deberán instalarse aseos generales en todas las plantas en las que existan salones, piscina, comedores y otros lugares de reunión.

Artículo 37.- Escaleras: Todos los establecimientos de más de dos plantas contarán con dos escaleras, un escalera de clientes y otra utilizada indistintamente para el servicio como para emergencia. La escalera de emergencias deberá cumplir la normativa Especifica vigente.

Artículo 38.- Zonas de personal de servicio, vestuario independiente para el personal masculino y femenino. Los aseos de personal independientes para personal masculino y femenino dotados de duchas e inodoros, dotados de agua caliente y fría, jabón y toallas.

Existirá un área específica preparada al comedero del personal.

El establecimiento disponible de habitaciones con menos de diez camas cuando el personal pernocte en el hotel

Artículo 39.- Plan de mantenimiento, El establecimiento dispondrá de un plan de mantenimiento preventivo, que comprenda las instalaciones, infraestructura y equipamiento- de las áreas de restauración, habitaciones y zonas comunes

CAPITULO VII SERVICIOS

Artículo 40.- Room Service. Los hoteles de 5* ofrecerán un servicio de room service las 24 horas del día. Los hoteles de 4* de ciudad ofrecerán un servicio de room service de al menos 16 horas al día.

Artículo 41.- Servicio de restauración. El servicio de desayunos es obligatorio en todo los establecimientos. En los hoteles de 5 y 4*, además, será obligatorio ofrecer el servicio de almuerzo y cena.

Artículo 42.- Los hoteles de 5* y 4* dispondrán de un servicio de restaurant básico que cubrirá un mínimo de 16 horas diarias.

PARRAFO.- En establecimientos de 5*, al menos uno de los restaurantes ofrecerá servicio a la carta

Artículo 43.- En establecimientos de 5*, al menos uno de los restaurantes ofrecerá servicio a la carta.

Los establecimientos que habitualmente practiquen la modalidad de servicio buffet, habilitarán un espacio específico para comida tradicional dominicana. al menos una vez por semana.

PARRAFO.- Los establecimientos que habitualmente practiquen la modalidad de servicio buffet, habilitarán un espacio específico para comida tradicional dominicana.

Artículo 44.- Servicio lavandería. Los hoteles de 5* dispondrán de un servicio rápido de lavandería (entrega en menos de 8 horas), y de un servicio normal(entrega mínima en menos de 24 horas)

Los hoteles de 4* dispondrán de servicio normal de lavandería.

Artículo 45.- Otros servicios hoteles 5*

- Peluquería/Salón de belleza
- Sauna de Sala, masajes.
- Servicio de comunicaciones: fax, acceso a sistemas celulares de telefonía, acceso a Internet, servicio de fotocopidora, disponibilidad computadoras, servicios de traducción y secretariado

Artículo 46.- Gimnasio. Disponibilidad de gimnasio en todos los hoteles de playa y resort.

Disponibilidad de gimnasio en hoteles de ciudad de 5 y 4*.

Artículo 47.- Área comercial. Disponibilidad de área comercial en hoteles de 5 y 4*.

Artículo 48.- En hoteles de 4 y 5* conserjería, recepción, servicio de equipajes y portería como servicios diferenciados e identificados. En Hoteles 3* conserjería y recepción.

Artículo 49.- Cuarto de equipajes. Los establecimientos dispondrán de un local cerrado para depósito de equipajes.

Artículo 50.- Recursos Humanos. Todo el personal del hotel deberá ir uniformado y con placa indicativa.

Artículo 51.- Servicio médico. Los establecimientos hoteleros deben tener un servicio médico para atender las consultas habituales en función de la capacidad ocupada del establecimiento, con publicidad de las tarifas a aplicar.

Artículo 52.- Servicio de Mantenimiento. El hotel dispondrá de un servicio de gestión de averías las 24 horas del día.

Artículo 53.- Gestión de reclamaciones. El establecimiento dispondrá de un formulario, a disposición del cliente, para que formulen sus quejas y reclamaciones. El gerente del hotel estará obligado a archivar y dará respuesta a estas quejas/reclamaciones.

Dependiendo de la categoría de cada hotel deberá existir un equipamiento mínimo para comunicaciones telefónicas.

-EQUIPAMIENTOS

Artículo 54.- Teléfonos:

5* Dos puntos de teléfono 4* y 3*: Un punto de teléfono (todo ello en habitaciones)
En hoteles de 5* y 4* línea directa al exterior (nacional e internacional)

En todos los establecimientos, en zonas comunes, deberá existir un punto de teléfono, así como sistemas de localización y mensajería.

Artículo 55.- En hoteles de 5 y 4* línea directa al exterior (nacional e internacional).

En todos los establecimientos, en las zonas comunes, deberán existir puntos de teléfono, así como sistemas de localización y mensajería.

En los hoteles de 5* deberán habilitarse en la zona de hall y recepción, al menos dos cabinas insonorizadas a disposición del cliente.

Artículo 56 - Televisión. Los hoteles de 5 y 4 estrellas dispondrán de TV por cable ó satélite, y canal propio con información del hotel en cada habitación. Los Hoteles de 3 estrellas dispondrán de televisión en todas las habitaciones.

Artículo 57.- Habitaciones. Las habitaciones dispondrán por categorías, al menos del siguiente equipamiento:

EQUIPAMIENTO DE HABITACIONES POR CATEGORÍAS 5* 4* 3* y 2*

Caja fuerte		(2)	(2)	
Mesillas de noche	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Sillón, butaca, mesita o escritorio	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Portaequipaje	SÍ	SÍ	SÍ	
Armario con perchas	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Espejo cuerpo entero	SÍ	SÍ		
Minibar	SÍ	(1)		
Puntos de luz en cabecera de cama (dos lados), mesa escritorio	SÍ	SÍ	SÍ	
Puntos de luz en el área de estar	SÍ	SÍ		
Toma corriente con indicación de voltaje	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Interruptores generales de luces en entrada y cabecera de cama	SÍ	SÍ	SÍ	
Alfombrillas	(1)	(1)	(1)	
Cierre interno de seguridad	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ

(1)SÍ, en hoteles de ciudad

- Las habitaciones dispondrán de un sistema eficaz de oscurecimiento(persianas, cortinas opacas,)

- Las habitaciones dobles responderán a las distintas modalidades y formatos requeridos por el mercado

Artículo 58.- Cuartos de baño. Los cuartos de baño dispondrán por categoría, al menos del siguiente equipamiento:

EQUIPAMIENTO	5*	4*	3*	2*
Cortina o mampara de baño	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Toma de corriente con indicación de voltaje	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Puntos de luz (general y sobre espejo)	SÍ	SÍ	SÍ	SÍ
Alfombrilla de baño	SÍ	SÍ	SÍ	
Soporte para objeto de tocador	SÍ	SÍ		
Amenidades (no de elementos)	6	4	2	
Espejo direcciones y de aumento	SÍ			
Secador de pelo	SÍ	SÍ		

Artículo 59.- Entradas, vestíbulos, aseos generales.

- En entradas y vestíbulos el equipamiento básico será:

Área de estar y espera (mobiliario básico de sala de estar sofás, sillones,);

Carros de equipaje.

Caja fuerte para clientes en la recepción del hotel

Artículo 60.- Aseos generales. En hoteles de 4 y 5* el equipamiento será: jabón-dosificador, secador y toallas de papel ó tela de una sola utilización.

En hoteles de 3* el equipamiento será: toallas de papel y jabón-dosificador.

CAPITULO VIII GRUPO HOSTALES. BASES PARA LA CLASIFICACIÓN

INFRAESTRUCTURA SERVICIOS Y EQUIPAMIENTO

Artículo 61.- Hostales de dos estrellas.

Los hostales de dos estrellas deberán disponer de al menos:

- Una recepción con local para el depósito de equipajes y servicio telefónico a disposición del cliente.

- Un área social: Superficie mínima del área social: 1 metro cuadrado por plaza, ventilación asistida en área social y comedor, cuando sean superficies cerradas. En esta categoría será obligatorio el servicio de desayunos para clientes.

- Un ascensor obligatorio en más de tres plantas y por cada 100 habitaciones, el cual puede también ser usado como montacargas.

- En habitaciones, superficie mínimas: Habitación individual 7 metros (sin incluir cuartos de baño y pasillos). Podrán disponer de habitaciones con literas. En este caso las plazas estarán limitadas a un máximo de cuatro y la superficie mínima de la de la habitación será de 15 m².

- Cuartos de baño. Individual por habitación, superficie mínima: 3m². con Equipamiento de lavabo e inodoro.

Un 50 % de los cuartos de baños de las habitaciones del hostel dispondrán de ducha. Para el resto, el hostel dispondrá de duchas a razón de un servicio por cada dos habitaciones.

- En todos los cuartos de baños será obligatorio el uso de agua caliente y fría.

Artículo 62.- En hostales de una estrella. Se considerarán hostales de una estrella aquellos establecimientos, de carácter familiar, que cumplan con los siguientes requisitos:

- Capacidad máxima: 5 habitaciones dobles ó 10 plazas

- El hostel estará provisto de una habitación específica destinada a cuarto de estar.
- Todas las habitaciones tendrán un cuarto de baño (lavabo, ducha e inodoro)

- Podrá disponer de habitaciones con literas, en cuyo caso la capacidad máxima no podrá exceder de 16 plazas.

Artículo 63.- PRESCRIPCIONES COMUNES PARA TODOS LOS ESTABLECIMIENTOS HOTELEROS

- Todos los establecimientos acreditarán el cumplimiento de normas dictadas por órganos competentes en las siguientes materias:
Construcción y edificación, instalaciones y funcionamiento de maquinarias, sanidad, seguridad y sistemas de protección contra incendios.

- En este apartado se consideran referencias explícitas a ciertas áreas funcionales y de vital importancia para los clientes alojados, que dan respuesta, precisan o amplían la normativa existente en República Dominicana.

CAPITULO IX DE LA SEGURIDAD

Artículo 64.- Los establecimientos están obligados a aportar la siguiente documentación:
Certificado de incendios. Certificado de cumplimiento de normativa- Pólizas de seguros, Póliza multirisgo. Póliza de responsabilidad civil general. Permiso de apertura del establecimiento. Plan de emergencia y autoprotección.

I. Seguridad contra incendios

- Extintores portátiles (timbrado revisión)
Se dispondrán extintores en número suficiente para que el recorrido real en cada planta desde cualquier origen de evacuación hasta un extintor, no supere los 15 metros. En grandes recintos en los que no existan paramentos o soportes en los que puedan ser fijados los extintores conforme la distancia requerida, éstos se dispondrán a razón de uno por cada 300 m2 de superficie construida y convenientemente distribuidos.

Los establecimientos dispondrán de sistemas automáticos de detección y extinción de incendios en las áreas comunes cerradas.

-

Artículo 65.- Señalización de emergencia. Las salidas del recinto, planta o edificio estarán señalizadas. Deben disponerse señales indicativas de dirección, recorridos que deben seguirse desde todo origen de evacuación hasta un punto desde el que sea directamente visible la salida o la señal que la indica y, en particular, frente a toda salida de un recinto con ocupación mayor de 100 personas que accedan lateralmente a un pasillo.

Artículo 66.- Vías de evacuación. Revisión de los sistemas de protección contra incendios. Las revisiones de los sistemas son realizadas una vez al año por la empresa, dejando constancia en el libro de seguridad.

Artículo 67.- Al menos el personal de recepción/conserjería, jefes de departamentos habrán recibido formación en materia de protección contra incendios tanto teórica como prácticamente.

Protección de bienes de clientes y patrimonio de la empresa

Artículo 68.- Deberá existir un control del sistema de apertura de habitaciones, así como de las llaves maestras. Deberá existir un control de entrada a los establecimientos que permita identificar las personas que acceden a las zonas reservadas para los clientes.

Seguridad de Instalaciones

Artículo 69.- Los hoteles deberán efectuar una revisión, mínima anual sobre aquellas instalaciones del hotel que sean susceptibles de causar inseguridad para el cliente (ascensores instalaciones eléctricas, piscinas, mobiliarios,...) Esta revisión deberá implicar actuaciones de saneamiento y subsanación de desperfectos, averías o mal funcionamiento de aquellos elementos que supongan un peligro para los clientes, dejando evidencia de esta actividad en el libro de seguridad.

CAPITULO X DE LA HIGIENE Y SALUBRIDAD

El establecimiento dispondrá de autorización sanitaria de funcionamiento y del V^o y B^o del inspector de saneamiento ambiental de la Secretaría de Estado de Salud Pública asignado al Dpto. de Empresas y Servicios de Turismo.

1. Higiene Manipuladores de Alimentos

Artículo 70.- El hotel deberá disponer de certificados médicos emitidos por una entidad reconocida por Salud Pública de todo el personal que manipule alimentos en el establecimiento, como evidencia de haber superado correctamente el reconocimiento médico (validez trimestral).

2. Higiene Instalaciones y Equipamiento. Cocina

Artículo 71.- La cocina dispondrá de un sistema de ventilación directa o forzada. Las puertas de cierre dispondrán de goznes. Los suelos y paredes estarán recubiertos de materiales no porosos.

Separación de zonas de elaboración de calor y frío

Artículo 72.- Las cámaras frigoríficas deberán ser independientes para los siguientes grupos de alimentos:

Carnes
Pescados
Congelados
Lácteos
Semielaborados

Las cámaras frigoríficas deberán disponer de estanterías para la colocación de los alimentos.

No ubicando nunca alimentos directamente en el suelo.

En las cámaras no habrá presencia de madera o cartón en el almacén general, los productos alimentarios estarán siempre separados de los productos no alimentarios, la zona de recepción de materias primas alimentario estarán protegidas e independiente, la cocina dispondrá de lavamanos de uso no manual, dotado de agua caliente, jabón y toallas de un solo uso.

Los zafacones serán de pedal y se emplearán con bolsas de plástico.

El almacenamiento de basuras se realizará en área independiente y la evacuación de basuras se realizará por caminos diferentes de recepción de alimentos Las ventanas y salidas de ventilación dispondrán de sistemas de protección contra insectos.

Piscinas de Uso Colectivo

Artículo 73.- El agua de llenado de los vasos procederá de la red pública de distribución de agua de consumo siempre que sea posible. Si tuviera otro origen, será perceptivo un informe sanitario favorable del INAPA (en el interior) y CAASD (para la capital) sobre la calidad del agua utilizada cada tres meses.

Artículo 74.- El agua contenida en los vasos deberá ser filtrada y desinfectada, no será irritante para la piel, ojos y mucosas.

Artículo 75.- El aporte diario de agua nueva a los vasos será el necesario para reponer las pérdidas producidas y facilitar el mantenimiento de la calidad del agua, debiendo ser del 5% de su volumen total en los periodos de máxima afluencia de bañistas.

Artículo 76.- Para cada caso se llevará un Libro de Registro y Control de Calidad del Agua, previamente diligenciado por el organismo competente de Salud Pública.

Artículo 77.- Al menos dos veces al día, en el momento de apertura y en el de máxima concurrencia, serán analizados y anotados en el libro de Registro y Control, los siguientes parámetros:

- color residual libre y combinado
- color y olor espumas
- transparencia del agua
- cantidad de agua depurada y renovada en cada vaso
- En piscinas cubiertas se controlará además la temperatura del agua, la temperatura ambiental y la humedad relativa.

Artículo 78.- Cada dos (2) meses se determinará y anotará: conductividad, turbidez, amoníaco, bacteria aeróbicas a 37 C, coliformes fecales y totales, stphylococcus aureus pseudomonas aeruginosa, larvas y algas, por laboratorio de Salud Pública debidamente autorizado.

3. Salubridad y potabilidad del agua

Artículo 79.- El establecimiento debe cumplir las disposiciones normativas o reglamentarias para los diferentes usos del agua (consumo, riego, etc.).

Artículo 80.- En todo caso el suministro de agua potable deberá quedar asegurado de forma que queden atendidas las necesidades del consumo durante un mínimo de dos días, por medio de depósitos con capacidad no inferior a cien litros por plaza cuando el suministro proceda de red general municipal, y no inferior a doscientos litros por plaza en caso contrario.

Se deberá informar adecuadamente al cliente de las características de uso del agua en los diferentes puntos de suministro (habitaciones y generales)

Artículo 81.- En este último caso deberá disponerse de una instalación de tratamiento que ha de encontrarse en todo momento en correcto estado de funcionamiento, para garantizar las debidas condiciones del agua potable, de acuerdo a la reglamentación específica desarrollada por el INAPA (en el interior) y la CAASD (en la capital).

Las adecuadas características del agua potable se evidenciarán a través de los informes periódicos de ensayo que realizará el hotel y archivará el hotel y que podrá comprobar Salud Pública y el INPRA.

CAPITULO XI DEL MEDIO AMBIENTE

Artículo 82.- El hotel dispondrá de un Manual de Buenas Prácticas Medioambientales, en el que hará referencia a aquellas actividades acometidas por el mismo para proteger el medio ambiente (política medioambiental, tratamiento de agua potable, tratamiento y evacuación de aguas residuales, segregación, reciclado, valorización y eliminación residuos, medidas de ahorro energéticas, integración del hotel en el entorno natural y difusión de estas prácticas entre clientes y empleados.

Tratamiento y/o Evacuación de Aguas Residuales.

La evacuación de las aguas residuales habrá de efectuarse a través de la red municipal de alcantarillado

Artículo 83.- De no existir dicha red, el tratamiento y evacuación de las aguas residuales se efectuará mediante estación depuradora de oxidación total, según lo establecido en la legislación vigente (Decretos 226-90 y 216/97).

Artículo 84.- El hotel dispondrá de análisis de vertidos de aguas residuales que realizará cada seis meses

Artículo 85.- Electricidad. La prestación del suministro no podrá ser inferior a 1.000W. por unidad de alojamiento, debiendo disponer el establecimiento hotelero de una planta generadora de emergencia que asegure el suministro eléctrico continuado.

Artículo 86.- Tratamiento y eliminación de residuos urbanos. Se entiende por residuos urbanos los generados en los domicilios particulares, comercios, oficinas y servicios, así como todos aquellos que no tengan la calificación de peligrosos y que por su naturaleza o composición puedan asimilarse a los producidos en los anteriores lugares o actividades. Se incluyen aquí todos los residuos sólidos que constituyan basura, maquinaria y equipo industrial abandonando, y los residuos y escombros procedentes de obras menores de construcción, siempre que no tengan la mencionada calificación de residuo peligroso conforme a la legislación específica.

Artículo 87.- Los residuos urbanos y asimilables a urbanos en establecimientos hoteleros pueden ser:

- Residuos de cocina
- Aceite vegetal usado y gasas de cocina del separador
- Residuos de actividad administrativa
- Restos vegetales de jardinería
- Mobiliario y equipamiento en desuso
- Papel, cartón, vidrio
- Embalajes

Artículo 88.- -Se deberá entregar los residuos urbanos a entidades locales para su reciclado, valorización o eliminación.

Artículo 89.- Si no existiera servicio público de recogida, habrá de contarse con medios de recogida, transporte y eliminación final, eficaces y sanitariamente controlados, de acuerdo con la Ley.3455 de Organización Municipal, Ley 4471 de 1956 que establece el Código de Salud Pública y sus modificaciones, Reglamento 807 de 1966 sobre Higiene y Seguridad Industrial y Decreto 216/97)

Artículo 90.- En ningún caso podrá realizarse la eliminación final de residuos sólidos con vertidos al mar o en parajes, áreas y zonas de utilización turística.

- Residuos tóxicos y peligrosos

Artículo 91.- Las obligaciones para la gestión de los residuos peligrosos gestionados en el hotel serán:

Separarlos adecuadamente y no mezclarlos, evitando particularmente aquellas mezclas que supongan aumento de su peligrosidad o dificulten su gestión:

Envasar y etiquetar los recipientes, indicando al menos la naturaleza de los riesgos mediante pictogramas, la fecha de envasado y el nombre, dirección titular de los residuos.

Llevar un registro de los residuos peligrosos producidos y el destino de los mismos;

Entregar los residuos peligrosos únicamente a gestores y transportistas autorizados por el INPRA y suministrar a aquellos la información necesaria.

Presentar un informe anual a la administración pública competente (INPRA).

Informar inmediatamente a la administración pública competente en caso de desaparición, pérdida o escape.

Como ejemplo de residuos peligrosos en establecimientos hoteleros se consideran: aceites minerales usados, envases de pinturas, barnices, disolventes, desengrasantes y desatascadores, trapos y otros materiales contaminados con sustancias peligrosas, toners de impresoras y fotocopiadoras.

Tubos fluorescentes defectuosos, envases de hipoclorito, antialgas, floculantes, coagulantes, ácidos y bases residuos de filtros de aceite y de combustible (empleados en mantenimiento servicios auxiliares), gasoil degenerado de grupo electrógeno, pilas y baterías usadas, equipos que contengan halones residuos de limpieza y purgas de calderas (escorias) lodos de limpieza de depósitos de gasoil.

CAPITULO XII DE LA INFORMACION AL CLIENTE

Artículo 92.- Información de entrada de cliente: Todos los establecimientos hoteleros deberán entregar al cliente al hacer efectiva su entrada, una tarjeta de identificación que contenga, los siguientes datos: Nombre, número de habitación, régimen de alojamiento y fecha de entrada y salida.

Artículo 93.- En todas las habitaciones figurará material impreso de atención al cliente con, al menos las siguientes precisiones: Servicios gratuitos ofrecidos al cliente, precios de servicios complementarios ofrecidos en el hotel, ya sea con personal propio o por medio de empresas/personas ajenas, tarifas de teléfono y cualquier otro servicio de comunicación, cartas de menús con precios, lavandería, limpieza en seco y planchado.

Artículo 94.- A efectos de estimular la actividad turística dominicana, los hoteles deberán adecuar un espacio o soporte físico dedicado a información turística general, en el que figurarán, como mínimo los siguientes elementos: Mapa general de la República Dominicana, medios de comunicación, horarios entre los principales puntos turísticos, listados de eventos de carácter deportivo y cultural y oferta de excursiones.

E) Cualificación de Recursos Humanos

Artículo 95.- Los hoteles deberán disponer de una política formación documentada, en la cual se describan las medidas de capacitación, cualificación y promoción interna de su personal.

Artículo 96.- En todos aquellos departamentos del hotel, de atención directa al cliente, deberá existir personal con conocimiento de idiomas (mínimo español e inglés), en los siguientes :

Porcentajes
Recepción/ consejería/centralita
Recepción planta ejecutivos
Comercial
Animación
Pisos
Restaurante
Otros departamentos de atención al cliente

Artículo 97.- Al menos un 15% del personal del hotel, estará en posesión de un certificado de prestación de primeros auxilios.

OTROS

Los establecimientos hoteleros velarán porque los servicios proporcionados por empresas radicadas en sus instalaciones, cumplan con los requisitos de calidad exigibles en el mercado y contribuyan a la difusión de productos nacionales.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1º Se establece un período de dos (2) años para la adaptación de todos los establecimientos existentes en territorio nacional al presente reglamento.

2º A fin de proceder a la implementación del sistema de clasificación en todos los establecimientos actualmente en explotación o en proyecto, se determinarán los siguientes pasos:

- La Comisión Mixta de Calificación solicitará un informe de autoevaluación a las empresas explotadoras de establecimientos de alojamiento.

- Las empresas explotadoras de establecimientos de alojamiento, remitirán un informe detallado de los niveles de cumplimiento de reglamentación de clasificación, acompañado al informe de cuanta documentación gráfica, audiovisual u otra que juzgue conveniente.

- La Comisión Mixta de Clasificación estudiará los informes, propondrá las visitas de inspección en el grado que estime conveniente y establecerá la clasificación pertinente.

La Secretaría de Estado de Turismo deberá exigir a todos los hoteles, cuya clasificación se encuentra indicada en el presente Reglamento, el cumplimiento de las normas y requisitos mínimos para la infraestructura , su instalación y operación, que allí se consignan.

Estas normas y requisitos mínimos , cuyo cumplimiento será exigido por la Secretaría de Estado de Turismo , se hará sin perjuicio de otras regulaciones que existen sobre el área y del pago de las tarifas que aquí se establecen para obtener su autorización de apertura.

Cada establecimiento hotelero deberá pagar los honorarios de clasificación directamente a la compañía Freeman Group, empresa encargada de recomendar la clasificación de los mismos, según la siguiente escala:

Hoteles de menos de 75 habitaciones	: US\$ 425.00
Hoteles entre 76 y 250 habitaciones	: US\$ 550.00
Hoteles entre 251 y 450 habitaciones	: US\$ 725.00
Hoteles de 451 habitaciones en adelante	: US\$ 975.00

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 421-00 que establece el Reglamento del Estatuto del Docente.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 421-00

VISTO el Artículo No.215, Literal c), de la Ley de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO DEL ESTATUTO DEL DOCENTE

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- El Estatuto del Docente es el conjunto de disposiciones legales que tiene por objeto:

- a) Reglamentar las relaciones mutuas del Estado con los docentes (activos, pensionados y jubilados) y las relaciones de los docentes con sus empleadores del sector privado, al amparo de la normativa laboral del Estado Dominicano;
- b) Garantizar la calidad de la educación mediante la selección, evaluación y promoción del personal docente, sobre la base de méritos y aptitudes, y atendiendo a los intereses de los educandos, los padres de familia y la comunidad;
- c) Regular los derechos y obligaciones de los docentes;
- d) Establecer un régimen especial que garantice la estabilidad del docente y que contemple, entre otros, los aspectos de: ingresos, normas de trabajo, remuneración, profesionalización, perfeccionamiento, bienestar de los docentes, protección, seguridad, derecho de organización, promoción, ascenso, traslado, licencia, vacaciones, regalía pascual, sanciones, pensiones y jubilaciones;

Artículo 2.- Para los fines del presente Reglamento se consideran docentes:

- a) Los educadores que en el ejercicio de su profesión, orienten directamente el proceso enseñanza-aprendisaje en el aula, en cualquier espacio o medio en los distintos niveles y modalidades de educación, de acuerdo a los programas oficiales;
- b) Los empleados técnicos-docentes que realizan labores de planificación, asesoría, orientación, o cualquier otra actividad técnica, íntimamente vinculada a la formulación y ejecución de las políticas educativas;
- c) Los funcionarios administrativos-docentes, que realizan labores de dirección, supervisión y otras de índole administrativa, relacionadas

con el proceso educativo y para cuyo desempeño se requiere título docente.

Artículo 3.- Los principios orientadores del presente Reglamento son los siguientes:

- a) Igualdad de oportunidades a los docentes calificados, mediante realización de concursos;
- b) Reconocimiento de méritos basados en capacidad e idoneidad, para la selección, permanencia, promoción y perfeccionamiento del personal docente, determinados sobre estrictas bases de objetividad y equidad;
- c) Objetividad e imparcialidad en las apreciaciones y evaluaciones atinentes a todos los movimientos y acciones referentes al personal docente.
- d) Justicia retributiva basada en los factores de dedicación, producción intelectual, creatividad, participación institucional, e idoneidad requerida y demostrada;
- e) Perfeccionamiento continuo de todos y cada uno de los miembros del personal docente, en el orden de las necesidades prioritarias del país y del sistema educativo.
- f) Investigación y comprobación fehaciente, en forma previa, de las faltas que sean imputadas a los servidores docentes en el desempeño de sus actividades y en su conducta pública y privada.

Artículo 4.- Son objetivos esenciales del presente Reglamento los siguientes:

- a) Contribuir al mejoramiento del nivel profesional de los servidores docentes;
- b) Garantizar justas relaciones de trabajo entre la Secretaría de Estado de Educación y Cultura y su personal docente;
- c) Garantizar la promoción y el bienestar de cada uno de los miembros del personal académico; y,
- d) Garantizar con todo ello la formación adecuada de los docentes quienes deben contribuir al desarrollo integral de la sociedad dominicana, así como proyectar favorablemente el porvenir de ésta.

TITULO II DE LA CARRERA DOCENTE

CAPITULO I DEL INGRESO A LA CARRERA DOCENTE Y LA ESTABILIDAD EN EL EMPLEO

Artículo 5.- Para los efectos del presente Reglamento, se entiende por Carrera Docente la vinculación del servidor de la educación al conjunto de disposiciones organizativas y legales que regulan el ingreso, la permanencia, la promoción y el retiro de los docentes durante su ejercicio profesional, así como sus deberes y sus derechos laborales. La Carrera Docente comprende también el conjunto de disposiciones atinentes a la clasificación y valoración de cargos, el reclutamiento, la selección, el nombramiento del personal, la estabilidad, promoción y evaluación del personal que brinden a la educación los mejores recursos humanos (Artículo 136, Ley 66-97)

Artículo 6.- El ingreso al servicio docente de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura se hará previo cumplimiento de los requisitos que establecen la Ley General de Educación y este Reglamento.

Artículo 7.- El ingreso para el ejercicio de la docencia en los diferentes niveles y modalidades del sistema educativo se efectuará mediante los procedimientos de selección de personal que al efecto establezca la Secretaria de Estado de Educación y Cultura sin discriminación por razones de edad, credo, raza, sexo o afiliación política.

Artículo 8.- La docencia en los niveles inicial, básico y medio debe ser ejercida por profesionales de la educación que cumplan con los requisitos establecidos en la presente ley.

PARRAFO.- En los casos en que no se disponga de profesionales de la educación o en áreas de niveles superior o especialistas que cursen por lo menos 20 créditos de disciplina pedagógica, en un plazo no mayor de 3 años, de acuerdo a reglamento establecido para dichos fines, previo cumplimiento de los procedimientos de reclutamiento para la Carrera Docente.

Artículo 9.- Carrera Docente se inicia necesariamente con docencia de aula o en actividades afines a la enseñanza. Para ingresar en ella se requiere:

- a) Ser profesional de la educación graduado de las escuelas normales superiores, universidades, institutos y entidades superiores de educación o de áreas afines, previa la observación del requisito de convalidación;
- b) Ser graduado de instituciones de educación superior en los casos especificados por la presente ley;

- c) Ser graduado de instituciones de educación superior en el área de la especialidad relativa a la docencia;
- d) Demostrar por acreditación la capacidad para desarrollar la docencia en áreas artísticas o de educación técnica. Dicha acreditación deberá ser otorgada por una institución de educación superior, por la Secretaría de Estado de Educación o por la Secretaria de Cultura a través de la dependencia especializada correspondiente.
- e) Reunir las cualidades morales, éticas, intelectuales y afectivas necesarias, así como los conocimientos y competencias requeridas para el ejercicio de la función específica a desempeñar.

Artículo 10.- Los profesionales docentes que ingresen al sistema de educación mediante los procedimientos establecidos en el presente Reglamento gozarán de estabilidad en el ejercicio de sus labores, salvo violaciones a las leyes, las normas éticas y morales y la disposiciones administrativas, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Capítulo VI de este Reglamento.

Artículo 11.- La contratación definitiva de un persona para el ejercicio de funciones docentes implica un periodo de prueba de un año lectivo a partir del cual su titularidad y promoción se harán conforme a disposiciones especiales.

Artículo 12.- La Secretaría de Estado de Educación y Cultura podrá contratar, por tiempo y objeto determinado, personal técnico calificado, de nacionalidad dominicana o de nacionalidad extranjera, cuando así lo demanden las necesidades del servicio.

Artículo 13.- Los cargos del servicio docente se ejercen con carácter de permanencia, siempre y cuando quien lo ejerza reúna los requisitos establecidos en la Ley General de Educación y en este Reglamento.

CAPITULO II DEL ESCALAFON DOCENTE

Artículo 14.- El personal docente estará protegido por un escalafón definido como el régimen legal que determina la clasificación de los docentes por categorías y especialidades, de acuerdo con las calidades exigibles a los mismos, las condiciones del ejercicio docente y los requisitos para la promoción del personal.

Artículo 15.- La clasificación de los puestos docentes, administrativos docentes y técnico docentes está definido en base a la naturaleza de las funciones a desempeñar y a los requisitos específicos para cada clase de puesto contenidos en el Manual de Categorías y Funciones Docentes, parte integrante de este Reglamento.

Artículo 16.- La valoración de los puestos se realizará en función de los criterios establecidos en el Capítulo VII, Título II de este Reglamento.

Artículo 17.- La evaluación del personal docente se hará tomando en cuenta el rendimiento escolar y los factores anunciados en el Capítulo VI, Título II del presente Reglamento.

Artículo 18.- Las categorías y funciones pertenecientes al Estatuto Docente están comprendidas en los grupos siguientes:

- Grupo 1: Profesores
- Grupo 2: De Apoyo Técnico – Técnicos Docentes: Técnico Nacional, Técnico Regional, Técnico Distrital, Orientadores y Bibliotecarios.
- Grupo 3: Administrativos Docentes: Directores Generales, Directores Regionales, Directores Distritales, Directores de Centros, Subdirectores de Centros y Secretarios Docentes.

PARRAFO.- Dentro de esos grupos están clasificados los distintos tipos de trabajos que componen un Manual de Categorías y Funciones Docentes, el cual se aplicará a todos los docentes en servicio conforme a las disposiciones del presente Reglamento y a las normas que al efecto dice el Secretario de Estado de Educación.

Artículo 19.- La especificación de cada una de dichas categorías y funciones docentes está conformada por las siguientes partes:

- a) Título y Código;
- b) Naturaleza del Trabajo;
- c) Deberes Típicos;
- d) Requisitos de Ingreso;
- e) Permanencia; y
- f) Escala de Sueldo

Artículo 20.- La Secretaría de Estado de Educación dará aplicación a un Manual de Categorías y Funciones Docentes, mediante la asignación formal de todos los funcionarios a las clases de cargos y rangos comprendidos en dicho manual.

Artículo 21.- Cuando se hagan cambios significativos en las características de una o más categorías del Manual, debido a creaciones, innovaciones de dicha categoría,

la Secretaría de Estado de Educación procederá a realizar las reclasificaciones y revalorizaciones necesarias.

Artículo 22.- El Secretario de Estado de Educación podrá crear, modificar o suprimir una o más categorías docentes, siempre que la ley se lo permita.

Artículo 23.- El Manual de Categorías y Funciones Docentes se mantendrá actualizado mediante revisiones continuas y periódicas.

Artículo 24.- La valoración de los títulos y certificados de estudios se realizarán sobre la base de la siguiente escala de puntuación.

1.-TITULOS	PUNTOS
-------------------	---------------

1.1 Maestro Normal	70
1.2 Profesorado	75
1.3 Licenciatura	80
1.4 Cursos de Especialización	
1.5 Maestrías	90
1.6 Doctorado	100

2.-OTROS TITULOS	
-------------------------	--

2.1 Bachiller	65
2.2 Bibliotecólogo	
2.3 Trabajador Social	65
2.4 Titulado en Nutrición Escolar	65

3. - CERTIFICADOS	
--------------------------	--

3.1 Por cada curso de especialización y/o de perfeccionamiento en educación de no menos de 80 horas de duración.	5
3.2 Por cada curso de especialización realizado en el exterior, de no menos de 6 meses de duración.	10
3.3 Por cada año concluido de estudios superiores con formación pedagógica.	5

PARRAFO.- Al docente que poseyera dos o más títulos con formación pedagógica se le considerará el que le sume mayor puntaje para los efectos de la asignación de salarios.

Artículo 25.- Entiéndase por méritos excepcionales, aquellos servicios de carácter extraordinario prestados a favor de la educación y en el ejercicio de sus funciones o fuera del mismo y que son reconocidos y aprobados por una Comisión Evaluadora.

Artículo 26.- La valoración de los méritos excepcionales se realizará conforme a las disposiciones que establezca una Comisión Evaluadora, sobre la base de los siguientes factores:

- a) Por conferencias, estudios o artículos sobre temas pedagógicos o científicos por los cuales el docente no haya recibido remuneración alguna, hasta un total por quinquenio de 5 puntos;
- b) Por promover y elaborar planes de desarrollo y mejoramiento de la comunidad donde el docente estuviera ejerciendo sus funciones, hasta 5 puntos;
- c) Por cada premio o distinción honorífica recibida en concursos educativos, científicos y culturales reconocido por una Comisión Evaluadora, hasta 5 puntos;
- d) Por haber ejercido la docencia en zonas distantes de los centros urbanos, hasta 5 puntos;
- e) Por cada premio, condecoración o distinción honorífica recibido por méritos educacionales, reconocido por una Comisión Evaluadora, hasta 5 puntos y;
- f) Por otros méritos extraordinarios reconocidos por una Comisión Evaluadora, hasta 5 puntos.

Artículo 27.- El ascenso es el paso del docente de una categoría a otra, e implica necesariamente aumento en su salario.

La promoción es el paso del docente de una a otra clase y no significa necesariamente un aumento en su salario, garantizando la conservación del salario devengado.

Artículo 28.- En los casos especificados en la Ley 66-97, los ascensos y promociones los recomendará una Comisión de Evaluación, sobre la base de los resultados de concursos de oposición, que se realizarán cuando se produzcan vacantes o se originen creaciones.

Artículo 29.- La evaluación del personal docente es responsabilidad de la Dirección de Evaluación de la Calidad de la Educación. La Comisión Nacional de Evaluación organizará todo lo relativo a los concursos de oposición.

CAPITULO III EVALUACIÓN DE DOCENTE

Artículo 30.- Es deber del Estado establecer las condiciones necesarias para que el profesional docente alcance un nivel de vida digno, un status y reconocimiento social acorde con su misión profesional y que disponga de los recursos y medios indispensables para el perfeccionamiento y el ejercicio efectivo de su labor.

Artículo 31.- Conforme al contenido del artículo anterior, la Secretaría de Estado de Educación procurará el bienestar del personal docente a su servicio, lo mismo que el de los dependientes de dicho personal. En tal sentido los favorecerá mediante normas y planes referentes a vacaciones, licencias, permisos, retiros, seguros, préstamos, asistencia, planes de vivienda, indemnizaciones, reconocimiento del derecho de organización y cualesquiera otras previsiones y prestaciones que se consideren justas y atendibles, ya como conquistas de dichos servidores, ora como reconocimientos hechos a iniciativa de la propia Secretaría de Estado de Educación, todo ello en adición a los sueldos, incentivos y demás beneficios ordinarios y especiales que a favor de los mismos estén consagrados legales, estatutarios o reglamentariamente.

Artículo 32.- La valoración del personal docente se basará en los criterios establecidos al efecto en la Ley General de Educación, lo mismo que la política salarial de valoración del trabajo docente.

Artículo 33.- La evaluación del desempeño y de la conducta de los servidores docentes del sistema educativo, en su condición de tales, es parte esencial del Estatuto Docente. En efecto, todos los docentes en servicio serán evaluados periódicamente, en forma objetiva e imparcial, teniendo en cuenta las políticas de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura en materia de administración de recursos humanos, así como los principios generales enunciados en el Artículo 4 del presente Reglamento.

Artículo 34.- Son fines generales de la evaluación de los docentes los siguientes:

- a) Comprobar la calidad de su actuación frente al estudiantado y a la comunidad, en lo atinente al desempeño de sus funciones y a su moral pública y privada;
- b) Calificar su conducta institucional en término de relaciones humanas, desarrollo de iniciativas y creatividad, producción intelectual y didáctica, cooperación con su unidad de trabajo y con los demás organismos del sistema;
- c) Determinar quiénes deben ser promovidos de categorías o ascendidos de conformidad con sus méritos y con el interés institucional;

- d) Determinar cuáles docentes deben recibir el beneficio de ser incluidos en los programas de perfeccionamiento de la Secretaría de Estado de Educación, así como otros tipos de incentivos materiales y morales; y
- e) Establecer sobre bases objetivas cuáles docentes deben ser separados del servicio o afectados por otras acciones, por no llenar los requisitos fijados en las normas y procedimientos contemplados en el presente Reglamento.

Artículo 35.- Los tipos de evaluación del personal docente serán los que se indican a continuación:

- a) Evaluación en período de prueba, para los docentes que aún no han alcanzado el derecho de permanencia en el sistema;
- b) Evaluación ordinaria periódica de los docentes pertenecientes al Estatuto, en los lapsos que establezca el Consejo Nacional de Educación; y
- c) Evaluación especial por interés institucional, en los momentos y circunstancias en que algún organismo de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura lo decida, en atención a hechos que justifiquen ese tipo de medida.

Artículo 36.- En los municipios sede de cada Regional funcionarán Comisiones Regionales de Evaluación que tendrán a su cargo la evaluación del personal docente que preste servicios en dicha Regional. Cada Comisión Regional de Evaluación estará integrada por tres miembros designados por el Secretario de Estado de Educación, uno de los cuales será escogido por la organización mayoritaria de los educadores.

Cada miembro de la Comisión Regional de Evaluación tendrá su respectivo suplente, el cual deberá reunir las mismas condiciones y cumplir iguales requisitos que el titular. Las Comisiones Regionales de Evaluación se considerarán válidamente constituidas con dos de sus miembros y en este caso sus decisiones se tomarán por unanimidad. La responsabilidad fundamental por la ejecución de los procesos evaluatorios corresponde a los directores de los organismos de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, cada uno de ellos dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 37.- Son condiciones de permanencia de los docentes en el sistema y en sus funciones respectivas, las de haber obtenido calificaciones satisfactorias en relación con los aspectos siguientes:

- a) Dedicación del docente a su cometido específico y conducta en el servicio;

- b) Perfeccionamiento académico, en términos de capacidad adicional, actualización de conocimientos y especialización y;
- c) Participación en la vida institucional y comunitaria;
- d) Dar cumplimiento a la Ley de Educación 66-97 y a sus Reglamentos complementarios.

Artículo 38.- Son condiciones de promoción de los docentes en servicio, en adición a las señaladas en el artículo anterior, las siguientes:

- a) Que haya posibilidad material y formal de que se produzca dicha promoción;
- b) Que la Secretaría de Estado de Educación muestre interés en tal tipo de acción; y
- c) Que el propio docente manifieste estar de acuerdo con la misma.

Artículo 39.- La separación de un docente de su función se producirá por una de las causas siguientes:

- a) Que se le asigne calificación insatisfactoria en las evaluaciones periódicas, según se estipule en los procedimientos de lugar;
- b) Que su conducta pública o privada sea insatisfactoria, previa investigación objetiva y comprobación mediante la misma;
- c) Por incumplimiento de los deberes y falta de cooperación comprobadas por las autoridades competentes.

Artículo 40.- Los docentes inconformes con las acciones derivadas de los procesos evaluatorios, en lo que atañe al respectivo interés personal dentro de sistema, ya porque consideren que los evaluadores no han actuado con justicia, ya porque estimen que se ha incurrido en vicios de fondo o de forma de carácter grave, podrán utilizar los recursos siguientes:

- a) Solicitud de reconsideración, interpuesta ante la instancia académica actuante en cada caso;
- b) Solicitud de revisión, interpuesta ante el organismo inmediatamente superior a la instancia de reconsideración; y
- c) Solicitud de apelación ante una Comisión de Apelación del Personal Docente de la Secretaría de Estado de Educación, prevista en el presente Reglamento.

Artículo 41.- Las autoridades y las comisiones, actuantes en materia de evaluación de docentes, se ceñirán a las normas vigentes y a los procedimientos establecidos en el presente Reglamento.

Artículo 42.- La Secretaría de Estado de Educación concederá a los miembros titulares de las Comisiones Regionales de Evaluación el tiempo de permiso remunerado que sea necesario para que puedan cumplir su tarea con efectividad.

Artículo 43.- Para ser miembro de una Comisión Regional de Evaluación se requieren:

- a) Ser profesional de la educación con grado igual o superior al evaluado.
- b) No menos de cinco años en el servicio; y
- c) No haber sido objeto de sanciones en el ejercicio docente.

Artículo 44.- Son atribuciones de las Comisiones Regionales de Evaluación:

- a) Calificar anualmente la actuación profesional del personal docente de la Región e informar a los interesados acerca de esta calificación en un término no mayor de sesenta días después de finalizado el año escolar.
- b) Atender, resolver y dictaminar acerca de las consultas que le formulen los servicios de la Secretaría de Estado de Educación y las organizaciones de los docentes;
- c) Participar oportunamente al Director de la Regional correspondiente, las modificaciones que se produzcan en la calificación de los docentes;
- d) Informar anualmente a la autoridad mencionada en el acápite anterior acerca de las actuaciones que hayan cumplido; y
- e) Las demás que le señalen las leyes y reglamentos.

Artículo 45.- En la sede de la Secretaría de Estado de Educación funcionará una Comisión Nacional de Evaluación, dentro de la Dirección General de Evaluación y Control de la Calidad, compuesta en la misma forma y con las mismas exigencias que las demás Comisiones Regionales de Evaluación.

Artículo 46.- Cuando el docente estuviere en desacuerdo con los resultados de su evaluación, podrá apelar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación,

por ante la Comisión Nacional de Evaluación, la que deberá conocer y decidir al respecto, en un término no mayor de treinta días contados a partir de la fecha de recibo del recurso. Esta última instancia será inapelable.

Artículo 47.- Para efectos de la calificación del personal docente, la Comisión de Evaluación correspondiente requerirá de los superiores jerárquicos, los resultados de los instrumentos aplicados, establecidos en los reglamentos correspondientes.

Artículo 48.- La Dirección de Evaluación y Control de la Calidad de la Educación, de la Secretaría de Estado de Educación, llevará un expediente de cada docente, el cual contendrá, entre otros, los siguientes datos:

- a) Nombres y apellidos completos, nacionalidad, cédula de identidad y registro electoral, lugar y fecha de nacimiento;
- b) Estado civil y, si es el caso, nombre del cónyuge y nombres y edades de los hijos;
- c) Títulos docentes y comprobantes de otros estudios realizados,
- d) Cargos desempeñados por el docente en los servicios educativos oficiales;
- e) Cumplimiento y eficacia del trabajo técnico docente, del trabajo extra clase y actividades complementarias, dentro de las normas que fija la Secretaría de Estado de Educación;
- f) Porcentaje anual de asistencia e inasistencia, justificadas e injustificadas;
- g) Colaboración prestada a comisiones de organización y programación del trabajo escolar;
- h) Capacidad y aptitudes demostradas en el proceso de enseñanza aprendizaje;
- i) Iniciativa, elaboración de material didáctico y uso de recursos del aprendizaje;
- j) Registro de sanciones impuestas al docente; y
- k) Cualquier otro aspecto que sirva para calificar su actuación.

Artículo 49.- El docente tiene derecho a conocer el contenido de su expediente, sin más limitaciones que las establecidas por la Ley General de Educación.

CAPITULO IV DE LA CLASIFICACION DE LOS CARGOS

Artículo 50.- Para la determinación y especificación de las clases de cargos docentes sujetos a la aplicación del presente Reglamento, la Secretaría de Estado de Educación, elaborará un Manual de Categorías y Funciones Docentes.

Artículo 51.- Los cargos docentes sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio, nivel de complejidad y dificultad de los deberes y responsabilidades y para cuyo ejercicio se exijan los mismos requisitos generales se agruparán en clases bajo una misma denominación.

Artículo 52.- Las clases de cargos sustancialmente similares en cuanto al objeto de la prestación de servicio, pero diferentes en cuanto a los niveles de complejidad de los deberes y responsabilidades, se clasificarán en grupos y subgrupos.

Artículo 53.- Cada clase de cargo docente será descrita en el Manual de Categorías y Funciones Docentes, que incluirá:

- a) La denominación de la clase, el código identificativo y el grado correspondiente en la escala general de salarios;
- b) Descripción enunciativa de las atribuciones y deberes generales inherentes a la clase de cargo correspondiente, la cual en ningún caso eximirá las específicas del cargo atribuidas por la Ley General de Educación o la autoridad competente.
- c) La indicación de los requisitos mínimos generales exigidos para el desempeño de la clase de cargo, los cuales en ningún caso eximirán del cumplimiento de los señalados en el ordenamiento jurídico. Se podrán establecer requisitos o deberes específicos para uno o varios cargos, cuando razones de servicios así lo aconsejen. Estos requisitos sólo podrán exigirse a partir de la fecha en la cual los cargos quedaren vacantes.

Artículo 54.- La clasificación de un cargo docente consiste en la comparación, del objeto de la prestación de servicio y sus deberes y responsabilidades, con las contenidas en las especificaciones oficiales a que se refiere el artículo anterior, a los fines de señalar la clase de cargo a la cual pertenece.

Artículo 55.- La Dirección General de Recursos Humanos de la SEE ,clasificará los cargos docentes de conformidad con lo señalado en el artículo anterior, a solicitud de Director de la dependencia correspondiente o del docente interesado, presentada por ante el funcionario de mayor jerarquía dentro del servicio, regional o distrital al cual esté adscrito el cargo.

CAPITULO V

DE LA DIGNIFICACION Y VALORACIÓN DEL TRABAJO DOCENTE

Artículo 56.-Para la dignificación y el mejoramiento de la vida del docente, se establece el sistema de satisfactores siguiente:

- a) Satisfactores de necesidades básicas (salarios, vivienda, salud, alimentación, vestido y formación en servicios);
- b) Satisfactores institucionales (plan de retiro, plan de pensiones y jubilaciones, plan de incentivos profesionales, plan de licencia y permiso);
- c) Satisfactores laborales (acceso al trabajo, transporte, condiciones de trabajo, condiciones de ubicación del centro donde trabaja y ámbito organizacional);
- d) Satisfactores sociales (estatus) en la sociedad, enriquecimiento cultural y recreo, recreación, uso tiempo libre, preparación para la jubilación).

Artículo 57.- La valoración del personal docente se basará en los siguientes criterios: la capacidad, la formación, el rendimiento, la localización del centro donde trabaja, el grado que atiende, el escalafón, la responsabilidad y los reconocimientos por obras escritas o méritos sobresalientes.

Artículo 58.-La política salarial, de valorización del trabajo docente se vinculará al Escalafón Magisterial, con el esquema de incentivos como sigue:

- a) Incentivos personales y la profesionalización;
- b) Incentivos institucionales;
- c) Incentivos de seguridad social;
- d) Incentivos laborales.

PARRAFO Estos incentivos se revisarán periódicamente para hacer los ajustes adecuados a la variación del índice de precios del país.

Artículo 59.-El sistema de remuneraciones del personal docente al servicio de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura comprende sueldo base e incentivos.

Artículo 60.- El sueldo base del personal docente se establecerá teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Especificaciones contenidas en el Manual de Categorías y Funciones Docentes;
- b) Puntuaciones relativas que se fijen a los cargos de dirección, supervisión, coordinación y apoyo, según su naturaleza, deberes típicos y requisitos respectivos, conforme al manual citado en el acápite anterior;
- c) Índices del costo de la vida y tasas de inflación en el ámbito nacional, determinados periódicamente y en forma sistemática;
- d) Niveles de sueldos existentes en la administración pública y en los organismos descentralizados del Estado.

Artículo 61.- El sistema de remuneración del personal docente tendrá como marco de referencia el Manual de Categorías y Funciones Docentes, así como las tablas de sueldos y la tabla de incentivos económicos adicionales que acompañen al mencionado manual.

Artículo 62.- Las situaciones establecidas que favorezcan a los servidores docentes, a título de derechos adquiridos en el orden económico, serán respetados en la medida en que aquellos den servicios efectivos y satisfactorios al sistema, comprobados mediante los correspondientes procesos de evaluación del desempeño y conforme se establece en el presente Reglamento.

CAPITULO VI DEL MOVIMIENTO DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 63.- El movimiento del personal docente en los cargos del servicio docente será por traslado, ascensos, renunciaciones, cancelación o muerte.

Artículo 64.- Se entiende por traslado el cambio de un docente a otro cargo de igual categoría y jerarquía a la de la que desempeñaba. Solo en los casos expresamente previstos en este Reglamento será procedente el traslado a cargos de menor categoría y jerarquía.

Artículo 65.- Los traslados podrán ser a solicitud del docente, por necesidad del servicio u obedeciendo a medidas disciplinarias. Los traslados por necesidad de los servicios se harán a cargo de igual jerarquía, sin que puedan ser desmejoradas las condiciones en que el docente desempeñaba sus funciones, conforme al régimen de estabilidad consagrado en la Constitución de la República, en la Ley General de Educación y en este Reglamento.

Artículo 66.- Los traslados por necesidad del servicio podrán producirse cuando:

- a) En la localidad respectiva no haya el personal calificado requerido;
- b) El centro de trabajo no reúna condiciones mínimas de seguridad y salubridad que garanticen el cabal cumplimiento de la labor educativa;
- c) Cuando se requieran reajustes en los planes y programas de estudio como consecuencia de reformas introducidas en la política educativa del Estado;
- d) Por reajuste del personal en base a necesidades de los centros educativos.

Artículo 67.- Los traslados a solicitud del docente serán por razones de salud, por necesidades urgentes de su grupo familiar u otros motivos de comprobada justificación. Estos traslados solo podrán ser concedidos si el docente cuenta con no menos de dos años de servicio ininterrumpido en el cargo que desempeña, a menos de causas de fuerza mayor y que el docente que solicita el traslado tenga un promedio de calificación satisfactoria, debidamente registrado en su hoja de servicio.

PARRAFO.- En ningún caso estos traslados podrán hacerse en los últimos tres meses del año lectivo.

Artículo 68.- El traslado a solicitud del docente, dentro o fuera del municipio donde preste sus servicios, no deberá desmejorar sus condiciones de trabajo, salvo que el interesado manifieste su voluntad de aceptarlo, sin que ello releve a la Secretaría de Estado de Educación de reubicarlo en la categoría de cargo que le corresponda, cuando ello fuera posible.

Artículo 69.- Los ascensos pueden ser de categoría o de jerarquía. Es ascenso de categoría el paso de un cargo a otro de igual grado dentro de un plantel, actividad o dependencia de categoría superior. Es ascenso de jerarquía el paso a un grado superior del escalafón. Para ascender de jerarquía se requiere cumplir los requisitos establecidos para tal fin en el presente Reglamento.

Artículo 70.- La modificación de categoría de un plantel o servicio educativo producirá los reajustes a que haya lugar en el sueldo de los profesionales de la docencia adscrito al mismo. Si el establecimiento fuera rebajado de categoría, el personal adscrito al mismo deberá ser trasladado a otro de la misma categoría, salvo que expresamente renuncie a ello. Si fuera imposible proceder al traslado inmediato del personal éste debe ser mantenido en la categoría que ocupaba hasta que se produzca el traslado.

Artículo 71.- Los ascensos de categoría solo serán acordados previo concurso, al que se agregarán las pruebas de aptitud en los casos que determine la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 72.- Para los concursos de ascenso de categorías será establecido un régimen de valoraciones que habrá de tener en cuenta: títulos o certificados de estudio; antecedentes docentes; grado académico; antigüedad en el cargo o en el servicio; cursos de especialización o capacitación; premios o distinciones recibidas; y cualesquiera otros elementos que se consideren útiles para el establecimiento de un régimen de valoraciones.

Artículo 73.- Los ascensos de jerarquía se harán por concursos y prueba de aptitud, en la forma y condiciones que determine la Secretaría de Estado de Educación y conforme a requisitos establecidos en los reglamentos correspondientes para cada cargo docente.

Artículo 74.- Los aspirantes a reingresar al servicio docente deberán acreditar que reúnen todas las condiciones exigidas por la Ley General de Educación y este Reglamento. Al acordarse las reincorporaciones, éstas serán en las mismas condiciones o su equivalente en las que actuaban los aspirantes, en el momento de su separación.

Artículo 75.- Cuando la separación del docente se hubiera producido por motivo de salud, el aspirante al reingreso deberá probar suficientemente que han cesado las causas que la ocasionaron.

TITULO III DE LA PERMANENCIA EN EL SERVICIO DOCENTE

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- Se entiende por permanencia el derecho del personal docente a permanecer en el ejercicio de las funciones para las cuales haya sido designado y a recibir la remuneración que le corresponda.

Artículo 77.- Ningún miembro del personal docente podrá ser trasladado por medida disciplinaria, ni suspendido, ni destituido, ni inhabilitado, sin que se le haya instrumentado el expediente respectivo por la Secretaría de Estado de Educación. Dicho expediente deberá ser conocido íntegramente por el docente afectado, quien podrá ejercer su derecho de defensa por sí o con asistencia gremial o de abogados de su libre elección. La tramitación de un expediente no autoriza la suspensión de la respectiva orden de pago, salvo que contra el funcionario se dictare auto de detención, orden de prisión o sometimiento judicial en cuyo caso la suspensión será sin disfrute de sueldo.

Artículo 78.- Cuando para realizar una investigación judicial fuera conveniente, a los fines de la misma, suspender algún miembro del personal docente del ejercicio de sus funciones, la suspensión será con disfrute de sueldo y durará el tiempo estrictamente necesario para llevar a cabo tal investigación.

Artículo 79.- Con arreglo al Artículo 142 de la Ley General de Educación 66/97, quienes ejerzan cargos directivos nacionales, en las organizaciones gremiales o profesionales de la docencia, disfrutarán de estabilidad en los cargos que desempeñan dentro del servicio docente, desde el momento de su elección o designación, hasta que cese en sus funciones directivas, salvo que incurran en falta prevista en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 80.- No podrá ser desmejorado en sus condiciones de trabajo ningún profesional de la enseñanza amparado por este Reglamento, sin que para ello medie causa justa y comprobada y que preste servicios a la Secretaría de Estado de Educación en una o dos tandas de trabajo.

Artículo 81.- Cuando el docente tenga una carga horaria de una tanda tendrá derecho preferente a completar dos (2) tandas, siempre que reúna los requisitos establecidos.

PARRAFO.- Cuando la carga horaria del docente sea inferior a una tanda, el docente tendrá derecho preferente a aumentar sus horas de trabajo, siempre que cumpla con los requisitos establecidos.

Artículo 82.- Cuando la Secretaría de Estado de Educación deba hacer reajustes en los planes y programas de estudio, como consecuencia de reorientaciones que sean necesarias o de ensayos establecidos para introducir innovaciones en el sistema educativo, o cuando deba hacerse la redistribución de los cargos por las razones señaladas en este artículo, se ofrecerán al profesional de la educación otros cargos equivalentes en su categoría y remuneración al que venía desempeñando, y que el docente cumpla con los requisitos establecidos para las funciones donde será reubicado.

TITULO IV BIENESTAR Y PROTECCIÓN DEL PERSONAL DOCENTE

CAPITULO I DE LAS VACACIONES

Artículo 83.- Los miembros del personal docente tendrán derecho al disfrute de vacaciones con percepción de todas las compensaciones que les están reconocidas, conforme a las estipulaciones que se consignan más adelante. Se establecen dos tipos de vacaciones, según las responsabilidades de los docentes:

- a) Vacaciones a favor del personal que imparte docencia, las cuales serán disfrutadas en los correspondientes periodos;
- b) Vacaciones en favor del personal técnico y de administración docente, las cuales estarán sujetas a la siguiente escala: i) Los servidores que hayan trabajado un mínimo de seis meses y hasta un máximo de cinco años, disfrutarán de quince días hábiles de

vacaciones; ii) Los servidores que hayan trabajado más de cinco años y hasta diez años, disfrutarán de veinte días hábiles de vacaciones; III) Los servidores que hayan trabajado más de diez años y hasta quince años, disfrutarán de veinticinco días hábiles de vacaciones; y IV) Los servidores que hayan trabajado más de quince años disfrutarán de treinta días hábiles de vacaciones.

PARRAFO I.- El personal docente que labora en el aula tiene derecho a vacaciones con disfrute de sueldo, durante tres periodos en el año a saber: i) Los cinco días de Semana Santa, ii) Diez (10) días hábiles de vacaciones navideñas: y, iii) Un mes, después de haber terminado el año escolar.

PARRAFO II.- Los servidores docentes sin docencia a su cargo, que en un año determinado no pudieren disfrutar de sus vacaciones por razones atendibles, podrán acumular las mismas y disfrutarlas en adición a las del año inmediatamente siguiente.

CAPITULO II DE LAS LICENCIAS

Artículo 84.- La licencia es la autorización que otorga la Secretaría de Estado de Educación al personal docente conforme a la Ley General de Educación y a las disposiciones de este Reglamento. Se establecen dos tipos generales de licencias a favor de los servidores docentes, como sigue:

- a) Licencia con disfrute de sueldo, por las causas de: i) Enfermedad o inhabilidad física o mental, medicamente establecida, mientras dure el impedimento personal para el trabajo; ii) Atención de asuntos judiciales, según las normas constitucionales y legales vigentes sobre la materia; iii) Realización de estudios en el país o en el exterior, conforme lo dispuesto en este Reglamento, participación en congresos, seminarios u otros tipos de eventos autorizados oficialmente y de interés institucional; v) Necesidad de reposo y recuperación pre y post natal, conforme a las leyes vigente en la materia; y,
- b) Licencia sin disfrute de sueldo, por ocupar otras funciones en el sector publico o privado o por alguna causa atendible a juicio de la autoridad competente.

CAPITULO III DE LOS PERMISOS

Artículo 85.- Los funcionarios de dirección concederán permisos a sus subalternos inmediatos, hasta por tres días consecutivos, para no asistir a sus lugares de trabajo o para ausentarse de éstos transitoriamente, cuando a juicio de aquellos existan causas que justifiquen dichas ausencias.

Artículo 86.- Las ausencias del trabajo mayores de tres días se consideran como licencias, y en tal virtud para ser concedidas las autorizaciones de lugar deberán cumplirse las estipulaciones referentes a los tipos de licencias señaladas en este mismo Reglamento.

CAPITULO IV DEBERES Y DERECHOS DEL PERSONAL DOCENTE

Artículo 87.- Son deberes de todo el personal académico los siguientes:

- a) Respetar, cumplir y hacer cumplir las leyes nacionales, la Ley General de Educación, los reglamentos, las disposiciones y ordenes que emanen de autoridades legítimas en uso de sus atribuciones regulares;
- b) Asistir regular y puntualmente al trabajo, así como cumplir con las normas laborales internas y las estipulaciones contractuales vigentes,
- c) Cumplir con el calendario y horario escolar establecido por el Consejo Nacional de Educación;
- d) Cumplir con el curriculum oficial establecido para el nivel o modalidad en que el docente labora;
- e) Desempeñar con interés, dedicación, eficiencia e integridad las labores de su categoría o función, conforme a las respectivas especificaciones del Manual de Categorías y Puestos Docentes;
- f) Observar en su actuación docente un comportamiento digno y honesto;
- g) Velar por la salvaguarda de los intereses, bienes, servicios y valores de la educación, en lo docente, cultural, científico, social y patrimonial;
- h) Ejercer debidamente la autoridad que le haya sido conferida en función de su categoría o cargo;
- i) Denunciar las proposiciones de cohecho o soborno que reciban de otras personas, y rechazar firmemente tales proposiciones;
- j) Atender adecuadamente las actividades dirigidas a su formación, adiestramiento perfeccionamiento y actualización de conocimientos, a que haya sido destinado conforme a programas prioritarios de la Secretaría de Estado de Educación;
- k) Ejercer con rectitud y honestidad los derechos que le son reconocidos por la Ley General de Educación, el presente Reglamento y las demás disposiciones de la Secretaría de Educación;
- l) Los demás deberes que le señalen las normas antes mencionadas (Ver Art. 138, Ley 66-97).

Artículo 88.- Son deberes específicos de los docentes los que se indican en el Manual de Funciones y Categorías Docentes, así como en las disposiciones internas que emanen de las distintas dependencias de la Secretaría de Estado de Educación.

Artículo 89.- A los servidores docentes le está prohibido:

- a) Disponer o realizar acciones que favorezcan o perjudiquen a otras personas, en violación de los principios y normas institucionales, por lo tanto, deben evitar los privilegios y discriminaciones por motivo de filiación política, ideológica, religiosa, racial, de condición social, por parentesco o por otros criterios contrarios a los derechos humanos y con el mérito personal;
- b) Ejercer parcialidad política partidista o grupal en el desempeño de sus funciones;
- c) Realizar actividades ajenas a sus funciones docentes en las jornadas de trabajo;
- d) Asistir al lugar de trabajo en estado de embriaguez o bajo el influjo de drogas narcóticas o estupefacientes;
- e) Desempeñar puestos o realizar actividades incompatibles con el quehacer docente;
- f) Ejercer los demás actos que en alguna forma signifiquen violación de impedimentos e incompatibilidades establecidas en la Secretaría de Estado de Educación en relación con el personal docente;
- g) Hacer uso indebido de las propiedades y haberes del Estado puestos bajo su responsabilidad;
- h) Someter a maltratos físicos y morales a sus estudiantes.

Artículo 90.- Son derechos de los docentes los que se indican a continuación:

- a) Permanecer en los cargos y funciones mientras su trabajo y conducta sean enteramente satisfactorios y realizados conforme a los términos de la Ley General de Educación, del presente Reglamento y de las normas vigentes;
- b) Expresar libremente sus opiniones de cualquier naturaleza, sin otras limitaciones que la impuesta por la moral social, la Ley General de Educación y las normas civilizadas de convivencia;

- c) En el ejercicio de sus funciones los docentes tendrán derecho a agruparse en asociaciones profesionales, académicas y afines, conforme al precepto constitucional sobre el derecho de libre asociación y reunión, sin desmedro del cumplimiento de sus responsabilidades;
- d) El desempeño simultáneo de funciones directivas del sistema educativo y de una organización magisterial son incompatibles. Un dirigente magisterial puede, por sus méritos profesionales, ocupar una función directiva en el sistema educativo en cuyo caso deberá tomar una licencia en la organización magisterial por ese periodo y debe seguir las directrices de la Secretaría de Estado de Educación;
- e) Elegir y ser elegido para el desempeño de funciones académicas, en los términos establecidos en la Ley General de Educación y en los reglamentos;
- f) Recibir oportunamente y en las tasas debidas a las remuneraciones, los incendios y demás beneficios económicos que le corresponden por la prestación de sus servicios, conforme a los instrumentos legales vigentes sobre esta materia;
- g) Optar por posiciones o categorías más altas que las que ostentan conforme a la idoneidad respectiva, a los requisitos de las funciones docentes y al interés institucional;
- h) Obtener y disfrutar de las prerrogativas derivadas de la Ley General de Educación y de este Reglamento, en lo referente a selección, contratación, dedicación, evaluación, permanencia, promoción, perfeccionamiento, bienestar, protección, y medio de representación y defensa;
- i) Disfrutar de las vacaciones, licencias, y permisos consagrados en el presente Reglamento;
- j) Reingresar al servicio docente, cuando fuese el caso en los términos previstos en este Reglamento;
- k) Utilizar los recursos y medios de defensa que a su favor se establecen en el presente Reglamento, y
- l) Las demás prerrogativas que en su favor estén o sean consagradas mediante normas y disposiciones.

Artículo 91.- La labor docente cumplida en zona rural, en las localidades cuyas condiciones geo económicas, sanitarias o de otra índole hagan difíciles y penosas el desempeño de las funciones docentes, permitirá a quienes la realicen siempre que cumplan con los requisitos establecidos la obtención de derecho preferencial:

- a) Para concurrir a cursos de mejoramiento profesional patrocinados por la Secretaría de Estado de Educación;
- b) Para la obtención de becas para estudios en el país o en el extranjero;
- c) Para la obtención de becas que permitan a sus hijos la prosecución de estudios;
- d) Para conseguir facilidades para adquisición de medios de transporte.

El Secretario de Estado de Educación dictará las normas complementarias para el cumplimiento de lo dispuesto en este artículo.

CAPITULO VI DEL REGIMEN DISCIPLINARIO

Artículo 92.- El Régimen Disciplinario tiene los objetivos siguientes:

- a) Contribuir a que los docentes cumplan leal, eficiente y honestamente sus deberes, con el fin de mantener el mejor rendimiento;
- b) Procurar el correcto ejercicio de los derechos que se consagran a favor de los docentes;
- c) Procurar que las faltas disciplinarias sean juzgadas y sancionadas conforme a su gravedad y sobre la base de estrictos criterios de objetividad e imparcialidad; y
- d) Proveer los recursos y vías de acción necesarios para salvaguardar los derechos e intereses del Estado y de su personal docente (Ver Ley 14-91).

Artículo 93.- Constituyen faltas disciplinarias de los docentes las que se señalan a continuación:

- a) Dejar de cumplir sus deberes establecidos en la Ley General de Educación, en el presente Reglamento, en las especificaciones del Manual de Categorías y Puestos Docentes, así como en cualquier otra norma de la Secretaría de Estado de Educación;
- b) No cumplir con las prescripciones contenidas en el curriculum;

- c) No cumplir con el horario de calendario escolar establecido por el Consejo Nacional de Educación;
- d) Someter a maltratos físicos o morales a sus estudiantes;
- e) No observar las prohibiciones señaladas en los indicados instrumentos;
- f) Ejercer incorrectamente o en forma irregular sus derechos y prerrogativas;
- g) Desobedecer las ordenes legítimas de sus superiores jerárquicos;
- h) Inducir a otros servidores docentes a que incumplan sus deberes;
- i) Llevar una conducta desordenada e incorrecta, dentro o fuera del lugar donde presta servicios;
- j) Dejar de asistir a sus lugares de trabajo o ausentarse de ellos sin la debida justificación o autorización;
- k) Incurrir en impuntualidad en cuanto al inicio de sus actividades deberes y compromisos docentes;
- l) Incurrir en falta de consideración y respeto a sus superiores, compañeros y subalternos, así como a terceros en ocasión del desempeño de sus labores.
- m) Causar perjuicios materiales o morales a la instancia donde presta servicio por acción, omisión o negligencia;
- n) Dejar de asistir a los actos programados cuando le corresponda hacerlo;
- o) Incurrir en otras faltas relacionadas con las actividades docentes, en las medidas respectivas en que hayan sido puestas bajo su responsabilidad.

Artículo 94.- Para calificar las faltas cometidas como de mayor o menor gravedad, a efectos de aplicar correlativas sanciones de mayor o menor severidad, se considerará la concurrencia de determinadas circunstancias que puedan influir en tal calificación, ya de modo desfavorable, ora en forma favorable para las personas sujetas a la acción disciplinaria.

PARRAFO I.- Son circunstancias agravantes las siguientes:

- a) Cometer la falta en complicidad con subalternos, superiores, o compañeros de trabajo, o en compañía de terceros;
- b) Cometer la falta aprovechando la confianza depositada en el docente por su superior jerárquico;
- c) Cometer una falta para encubrir u ocultar otras;
- d) Infringir varios deberes o normas con una misma falta, o cometer reiteradamente un mismo tipo de falta;
- e) Rehuir la responsabilidad por la comisión de una falta o atribuírsela a otras personas;
- f) Premeditar o preparar ponderadamente la comisión de la falta, así como las modalidades y medios empleados para tal fin; y
- g) Reincidir en faltas cometidas.

PARRAFO II.- Son circunstancias atenuantes de las faltas disciplinarias las siguientes:

- a) Haber observado buena conducta dentro y fuera del lugar de trabajo;
- b) Haber sido inducido por un superior a cometer la falta;
- c) Procurar la reparación del daño por el perjuicio causado, antes de iniciarse el proceso disciplinario: y,
- d) Haber cometido la falta bajo estado ofuscación, por explicable ignorancia o por presión insuperable de personas o circunstancias ajenas a la propia voluntad del docente.

Artículo 95.- La gravedad de las faltas y la severidad de las sanciones serán establecidas por las autoridades docentes con el auxilio de todos los medios lícitos a su alcance, dentro de lo contemplado por la Ley General de Educación y este Reglamento.

Artículo 96.- Según la gravedad de las faltas y teniendo en cuenta asimismo las circunstancias agravantes y atenuantes señaladas en este Reglamento, las autoridades competentes impondrán a los docentes que incurran en las mismas los siguientes tipos de sanciones:

- a) Amonestación en privado;
- b) Amonestación por escrito;

- c) Imposición de multas que oscilen entre 5 y un 25% de su salario;
- d) Suspensión del cargo o de la función, hasta por un mes, en los casos de docentes que no tengan docencia a su cargo; y
- e) Destitución.

Artículo 97.- La amonestación privada la hará el superior jerárquico inmediato del docente en falta dentro de un plazo de cinco (5) días hábiles a partir de la comisión de dicha falta, o de que el mencionado superior tenga conocimiento de la misma.

Artículo 98.- La amonestación escrita la hará el superior jerárquico inmediato del docente en falta, dentro de un plazo de diez (10) días hábiles contados desde la fecha de ocurrencia de la mencionada falta, o de que el superior tenga conocimiento de la misma; y será comunicada por escrito al organismo correspondiente de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 99.- El Superior jerárquico recomendará la multa a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

Artículo 100.- La sanción de suspensión del cargo o de la función, hasta por un mes, en los casos de docentes que incurran en falta la impondrá el Secretario de Estado de Educación y Cultura, por si mismo o a solicitud de algún organismo o autoridad, dentro de un plazo de quince días hábiles, contados desde la fecha de comisión de la falta o de que dicho funcionario tenga conocimiento de la misma. Tal medida le será notificada por escrito al docente sancionado.

Artículo 101.- La destitución de un empleado de un cargo, debido a la comisión de una falta grave, solo podrá ser dispuesta formalmente por el Secretario de Estado de Educación y Cultura, Tal acción será cumplida mediante resolución dictada en un plazo de treinta días hábiles, contados desde la fecha de la comisión de la falta, o de que dicho funcionario tenga conocimiento de la misma. Tal medida le será notificada por escrito al docente sancionado.

Artículo 102.- El docente sancionado tendrá derecho a defenderse dentro de un plazo de diez días, a partir de la fecha de la acusación y antes de ser sancionado. El interesado tiene derecho a conocer sin restricción el contenido del expediente de acusación. También a interponer recurso de apelación ante la autoridad y/o el organismo competente, al tenor de lo contemplado en la materia por la Ley General de Educación.

Artículo 103.- Todos los medios legales de prueba son admisibles en materia disciplinaria, y serán utilizados para los fines previstos en este Reglamento.

Artículo 104.- Los plazos previstos para sancionar y para interponer recursos, si no se ejercen las acciones correspondientes dentro de los mismos, prescriben al

vencerse los respectivos terminos establecido en el presente reglamento. La prescripción no tiene que ser alegada, sino que opera de pleno derecho.

TITULO V DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 105.- Las previsiones del presente Reglamento que no signifiquen nuevas implicaciones económicas, entrarán en vigencia de inmediato.

Artículo 106.- A partir de la vigencia de este Reglamento, la Secretaria de Estado de Educación procederá a la reclasificación del personal docente en servicio, a los fines de ajustar el escalafón vigente al nuevo sistema, sin que se pueda desmejorar la remuneración que perciba ese personal.

Artículo 107.- El presente Reglamento se aplicará a los profesionales de la educación que laboran en la Secretaria de Estado de Educación y Cultura o en cualquiera de su dependencia, en forma progresiva y de conformidad con las disponibilidades presupuestarias con que cuenten tales organismos.

TITULO VI DISPOSICIONES FINALES

Artículo 108.- Lo no previsto en el presente Reglamento y que se refiera a las materias que el mismo contiene, será resuelto por el Secretario de Estado de Educación.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 422-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

**LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana**

NUMERO: 422-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION PROVINCIAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto del 2000.
2. FUNDACION EDUCATIVA DE TECNOLOGIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 4 de agosto del 2000.
3. PATRONATO CULTURAL Y EDUCATIVO DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA (PACEPLAL), que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de junio del 2000.
4. FUNDACION JUAN MARICHAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de julio del 2000.
5. INSTITUTO TECNOLOGICO DE LAS AMERICAS (ITLA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de julio del 2000.
6. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PAZ Y EL PROGRESO (FUNDAPAZPRO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de febrero del 2000.
7. PATRONATO PARA EL DESARROLLO DEL MAMON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
8. CONSEJO DE AYUDA A LA MUJER DE MATA MAMON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.

9. FUNDACION SAN RAFAEL, que tiene su domicilio en la provincia Salcedo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de junio del 2000.
10. ASOCIACION DE PENSIONADOS DE LA MARMOLERIA NACIONAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de julio del 2000.
11. ASOCIACION DE PENSIONADOS DE MOLINOS DEL NORTE, que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de julio del 2000.
12. PATRONATO DE AYUDA BARRIO VILLA ESFUERZO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
13. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LOS RIOS (FUNDELOSRIOS), que tiene su domicilio en la provincia Bahoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
14. MOVIMIENTO FEMENINO REIVINDICATIVO EN ACCION (MOFREN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de junio del 2000.
15. FUNDACION SOCIAL COMUNITARIA HERMANOS JAQUEZ (FSCHJ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de febrero del 2000.
16. FUNDACION DESARROLLO EDUCATIVO CULTURAL Y DEPORTIVO (FUNDECUDE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de mayo del 2000.
17. FUNDACION DE AYUDA AL DAMNIFICADO VEGANO (FUNDAVE), que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
18. PATRONATO ESTUDIANTIL SEIBANO (PESEY), que tiene su domicilio en la provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 2000.

19. PATRONATO POR EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA PROVINCIA MONSEÑOR NOUEL, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2000.
20. ASOCIACION DE CAMIONEROS DE VOLTEOS Y VOLQUETAS DE LA PROVINCIA DE SAN PEDRO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de julio del 2000.
21. CONSEJO NACIONAL DE CONSUMIDORES & USUARIOS (CONACONU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de abril del 2000.
22. ASOCIACION MUJERES CON DERECHOS (AMCD), que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de agosto del 1999.
23. ASOCIACION DE MADRES SOLTERAS DE LA ZONA ORIENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.
24. FUNDACION AGROPECUARIA PARA EL DESARROLLO DE LA ZONA NORTE DE HAINA, que tiene su domicilio en la provincia San Cristobal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
25. ASOCIACION DOMINICANA DE ESPINA BIFIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de julio del 2000.
26. FUNDACION OPCION COMUNITARIA Y JUVENIL (FUNOCOJ), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 2000.
27. CONSEJO COMUNITARIO MEJORAMIENTO SOCIAL (COCOMESO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 1ro. de enero del 2000.

28. CONSEJO DE DESARROLLO COMUNITARIO DE ARENOSO (CDCA), que tiene su domicilio en la provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 28 de octubre del 1999.
29. FUNDACION PRO-SIERRA, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de marzo del 2000.
30. ASOCIACION DE DESCENDIENTES DE BERNABELA PEREZ (YAY) (ASODEBEPE), que tiene su domicilio en la provincia Independencia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 23 de junio del 2000.
31. FUNDACION LA NUEVE ESPERANZA DE SANTO DOMINGO (FUNESGO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 2000.
32. FEDERACION DE MUJERES CAMPESINAS ANIMADORAS MAMATINGO (FEMECA), que tiene su domicilio en la provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de noviembre del 1999.
33. ASOCIACION DE ONGS DE SANTO DOMINGO ORIENTAL (ASORI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2000.
34. LIGA DEPORTIVA LA ALTAGRACIA LOS PALMARITOS-MONSEÑOR NOUEL, que tiene su domicilio en la provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 17 de diciembre del 1999.
35. FEDERACION DE BASE-BALL DE LA PROVINCIA DE ELIAS PIÑA, que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2000.
36. FUNDACION LUZ DEL DESARROLLO (FLUZDESA), que tiene su domicilio en la provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2000.

Artículo 2.- Se modifica el Numeral 22 del Artículo 1 del Decreto No.337-00, de fecha 26 de julio del 2000, para que en lo adelante diga de la siguiente manera: “Se concede el beneficio de la Incorporación al INSTITUTO PARA EL DESARROLLO

ARTESANAL (INDARTE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 7 de agosto del 1999.

Artículo 3- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 423-00 que modifica el Artículo 2 del Decreto No.402-87, sobre la Comisión Nacional Textil.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 423-00

CONSIDERANDO: Que dentro de los acuerdos de la Organización Mundial del Comercio (OMC), existen acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancía, incluyendo el Acuerdo sobre Textiles y Vestidos, el cual dispone que las cuotas establecidas y monitoreadas serán administradas por los países exportadores.

CONSIDERANDO: Que el país mantiene acuerdos bilaterales de textiles con los Estados Unidos y Canadá.

CONSIDERANDO: Que los acuerdos regionales de libre comercio firmados por la República Dominicana, y otros que se encuentran en proceso de negociación, contemplan medidas relacionadas con el comercio de textiles y confecciones, que afectan la actividad textil.

CONSIDERANDO: La aprobación de la Ley de los Estados Unidos de América de los Beneficios de la Iniciativa de la Cuenca del Caribe, que contempla el

establecimiento de cuotas textiles aduanales para ropa elaborada con tejidos de la región Centroamericana y del Caribe.

CONSIDERANDO: Que los demás países de la región cuentan con una organización privada de administración de cuotas textiles.

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación ha resuelto aprobar la creación de una institución de administración de cuotas, cuya composición y funciones la haga homologa a las existentes en las demás naciones.

VISTO el Decreto No.402-87, que crea e integra la Comisión Nacional Textil, de fecha 2 de agosto del año 1987.

VISTA la Resolución del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportaciones No.04-00-A, de fecha 4 de agosto del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.402-87, el cual designa como Secretario de la Comisión Nacional Textil al Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Zonas Francas, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“Artículo 2.- Esta Comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y tendrá como Secretario a la Comisión Nacional de Administración de Cuotas Textiles”.

Artículo 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para su conocimiento y fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 424-00 que crea e integra una comisión encargada de rendir un informe al Señor Presidente de la República, a más tardar el 30 de octubre del presente año, sobre cómo debe operar el Archivo General de la Nación.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 424-00

CONSIDERANDO: La necesidad de garantizar una mejor conservación y uso de la documentación histórica ubicada en el Archivo General de la Nación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se crea una comisión, que deberá rendir un informe al Presidente de la República, a más tardar el 30 de octubre del presente año, sobre cómo debe operar el Archivo General de la Nación. Dicho informe debe incluir, entre otros temas, asuntos relativos a la mejor conservación del archivo documental, así como la forma en que puedan hacer uso de este archivo los investigadores y el público en general.

Artículo 2.- Dicha comisión estará compuesta por Mu-Kien Adriana Sang Ben, quien la presidirá; Julio G. Campillo Pérez, Roberto Cassá, Marisol Florén, Frank Moya Pons, Bernardo Vega, Manuel García Arévalo, José Chez Checo, Juan Daniel Balcácer, Padre José Luis Sáez, Emilio Cordero Michel, Carlos Esteban Deive, Adriano Miguel Tejada, Rubén Silié, Roberto Alvarez y Rafael Emilio Yunén.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 425-00 que dispone la asignación de un apartamento en el Proyecto Habitacional Gregorio Luperón, II Etapa, a la señora Gloria Altagracia Daniel Rodríguez.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 425-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

Artículo 1.- Se asigna a la señora **Gloria Altagracia Daniel Rodríguez**, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0727880-6, el Apartamento No.401, del Edificio No.6, del Proyecto Habitacional Gregorio Luperón II Etapa, de esta ciudad, valorado en la suma de Un Millón Cuatrocientos Mil Pesos con 00/100 (RD\$1,400,000.00), para ser pagado con un inicial de RD\$300,000.00, y el resto, o sea la suma de RD\$1,100,000.00, en mensualidades iguales y consecutivas de RD\$4,583.34.

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta con la señora Gloria Altagracia Daniel Rodríguez.

Artículo 3.- El presente decreto deroga el Numeral 17, del Artículo 2 del Decreto No.311-96, de fecha 14 de agosto de 1996.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 426-00 que asigna un apartamento en el Proyecto Habitacional Zona Franca, Santiago, al señor Apolinar Arias.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 426-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

Artículo 1.- Se asigna al señor **Apolinar Arias**, Cédula de Identidad y Electoral No.031-0264044-2, el Apartamento No.2-B, del Edificio No.14, del Proyecto Habitacional Zona Franca de la ciudad de Santiago, valorado en la suma de Ciento Setenta y Cinco Mil Pesos con 00/100 (RD\$175,000.00).

Artículo 2.- Se otorga Poder Especial al Administrador General de Bienes Nacionales para que, a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba el contrato de venta con el señor Apolinar Arias.

Artículo 3.- El presente decreto deroga el Numeral 159, del Artículo 2 del Decreto No.304-96, de fecha 13 de agosto de 1996.

Artículo 4.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 427-00 dispone que las actuales Escuelas Normales pasen a ser denominadas Institutos Universitarios de Formación Docente y la Escuela Nacional de Educación Física Escolar, se denominará Instituto Universitario de Formación en Educación Física.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 427-00

CONSIDERANDO: Que el Artículo 129 de la Ley General de Educación No.66-97, crea el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio, como órgano descentralizado adscrito a la que se denominará Secretaría de Estado de Educación y Cultura.

CONSIDERANDO: Que ese mismo artículo le atribuye al referido instituto, la función de coordinar la oferta de formación, capacitación, actualización y perfeccionamiento del personal de educación en el ámbito nacional.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 130 de la referida ley, establece que los estudios magisteriales serán impartidos en el nivel de educación superior en coordinación con el Instituto Nacional de Formación y Capacitación del Magisterio.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 222 de la Ley General de Educación No.66-97, eleva las actuales Escuelas Normales y la Escuela Nacional de Educación Física Escolar a instituciones de educación superior.

CONSIDERANDO: El desarrollo institucional y la ampliación de su oferta curricular alcanzados por las actuales Escuelas Normales y la Escuela Nacional de Educación Física Escolar.

CONSIDERANDO: Que los actuales nombres de Escuelas Normales y de la Escuela Nacional de Educación Física Escolar no se corresponden con el nivel de desarrollo alcanzados ni con el espíritu de la ley que las eleva al nivel superior.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Las actuales Escuelas Normales, pasan a ser denominadas INSTITUTOS UNIVERSITARIOS DE FORMACION DOCENTE.

Artículo 2.- La actual Escuela Nacional de Educación Física Escolar pasa a ser denominada INSTITUTO UNIVERSITARIO DE FORMACION EN EDUCACION FISICA.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 428-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a varios oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 428-00

VISTA la Ley No.21, del 15 de noviembre de 1930.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

Artículo 1.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito Aéreo en Segunda Categoría con Distintivo Blanco, a los oficiales de la Fuerza Aérea Dominicana que se indican a continuación: Mayor Piloto José Ml. Leonardo García, F.A.D.; Mayor Piloto Luis P. Ramírez Moquete, Mayor Piloto Henry G. Holguin Terrero, F.A.D.; Mayor Piloto José Ant. De Vargas Santana, F.A.D.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 429-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, al señor José Perdomo Lambertus.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 429-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos del Señor José Perdomo Lambertus, quien tiene más de 40 años dedicados exitosamente en los Estados Unidos a la investigación científica del cáncer.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden al Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el grado de Caballero, al señor José Perdomo Lambertus.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 430-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta por el Decreto No.1206 del 1971, la parcela No.2126 del D.C. No.7 del municipio de Samaná.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 430-00

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se excluye de la utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Decreto No.1206, del 2 de julio de 1971, la Parcela No.2126, del Distrito Catastral No.7, del municipio de Samaná, propiedad de los Sucesores de la señora Martina Horton, Vda. Barba, con excepción de la parte de dicha Parcela ocupada y utilizada por el Hotel Cayacoa, incluyendo el área de sus cabañas, áreas de playa, balnearios, etc.

Artículo 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y al Registrador de Títulos correspondientes, para los fines de lugar.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 431-00 que concede el beneficio de la incorporación a la Asociación Enlace Centro de Información y Estudios Socio-Culturales.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 431-00

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a la asociación ENLACE CENTRO DE INFORMACION Y ESTUDIOS SOCIO CULTURALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D. N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva en fecha 8 de agosto del 2000.

Artículo 2.- Dicha incorporación será efectiva tan pronto como la indicada asociación realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

Dec. No. 432-00 que dispone la distribución de apartamentos y locales comerciales en el Proyecto Habitacional Villa Juana, en el Distrito Nacional.

LEONEL FERNANDEZ
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 432-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, mejorar las condiciones de vida y dotar de un techo propio a las personas más necesitadas, dentro del programa de construcción de viviendas.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha construido el proyecto habitacional “**VILLA JUANA**” en la Ciudad de Santo Domingo.

VISTA la Ley No.1832 del 3 de noviembre de 1948.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se dispone la distribución de los **Apartamentos y Locales Comerciales** del **Proyecto Habitacional VILLA JUANA**, de la Ciudad de Santo Domingo, cuyo valor será establecido por la Secretaría de Estado de Obras Públicas, para

pagar un inicial de RD\$10,000.00 (**DIEZ MIL PESOS CON 00/100**) y, Mensualidades iguales y consecutivas de RD\$500.00 (**QUINIENTOS PESOS CON 00/100**).

	BENEFICIARIOS	CEDULA	Locales	Apto.	Apto.2	Apto.3
1	RAFAEL EDUARDO DIAZ	001-0280440-8	X			
2	REGINALDO GOMEZ SEGURA	021-0004314-6	X			
3	LEONARDO MENDOZA MENA	049-0031412-3	X			
4	NELSON LOPEZ	001-0289147-0	X			
5	ALFEDRO PELEGRIN	001-0281188-2	X			
6	LIC.VICTOR FLORES VALDEZ	001-1094241-4	X			
7	REYNA MARGARITA H. TEJADA	001-0187155-6	X			
8	GERARDO MERCEDES S. CORREA	001-0206403-7	X			
9	CANDIDA MAGDALENA MONTALVO	001-0045763-9	X			
10	DOMINGO ADOLFO POLANCO	001-0881115-9	X			
11	ANGELA CALDERON RODRIQUEZ	001-0187422-0	X			
12	ANA MERCEDEZ JAVIER VAZQUEZ	001-0180374-0	X			
13	NURIS CASTILLO	001-0289461-5	X			
14	PEDRO AUGUSTO GOMEZ SANTOS	001-0280506-6	X			
15	JUAN ALEJANDRO VALDEZ	001-0932362-6	X			
16	CARLOS JOSE DIAZ Y/O	001-0280435-8	X			
17	PEDRO M. SOLANO BATISTA	001-0280355-8	X			
18	MARIA LUISA LAUREANO GARCIA	001-0283763-0	X			
19	JOSE A. PICHARDO	62211-1	X			
20	NORIS YANET GIL V.	001-0122488-9	X			
21	ALTAGRACIA M. DE VENTURA	001-0852972-8	X			
22	FRANCISCO ALBERTO HERNANDEZ	001-0269792-7	X			
23	FELIZ NELSON INOJOSA IBE	001-0263366-6	X			
24	LIC.VILMA G. DE LOS SANTOS	001-0188914-5	X			
25	JUAN RAMON URBAEZ	001-0181804-5	X			
26	ROSEFINA RONDON	001-0274292-1	X			
27	DOÑA LUISA FRANCA CASTRO	001-0999628-0				X
28	JUAN MORETA	001-0288695-9				X
29	EVELINA MENDOZA FAÑA	061-0021350-0	X			
30	ANA VERTILIA CABRERA	001-0274055-2	X			
31	LENNY TERRERO TERRERO	001-0285367-8	X			
32	CRISEIDA SANCHEZ	001-0280759-1	X			
33	DOÑA ANA VIUDA VIDAL		X			
34	JULIO ELIAS PEREZ MONTILLA	001-1089424-3	X			
35	AGRIPINO PARRA	001-0285776-0	X			
36	MARIA VIRGINIA PEREZ REYNOSO	001-0530768-0	X			
37	ANA S. GERMAN CASTILLO	058-0023603-7	X			
38	LUISA SOTO	001-0278503-7	X			

39	LINETTE JOSEFINA OBJIO CRUZ	001-0100207-9	X			
40	CASTIDAD MARTE SEVERINO	314112-1	X			
41	MIGUELINA DEL C. CABRERA	001-1178500-2	X			
42	ROBINSON ANTONIO ROJAS	001-1165227-7	X			
43	ANACONDA DE LA ALT. DIVANNE	001-1031467-1	X			
44	ALTAGRACIA CIPRIAN		X			
45	ANIBAL FELIZ MONTERO	001-1181705-2	X			
46	ANA SIL VIA GERMAN	058-0023603-5				X
47	GERMAN SANTIAGO BAUTISTA	001-0946732-4	X			
48	RAFAEL MARTINEZ RODRIGUEZ	001-0281093-4				X
49	MARIA HEREDIA	001-0004833-9	X			
50	HERNAN DISLA GOMEZ	001-1170693-3	X			
51	FRANCISCO SANTOS					
52	ANCELMO ASTACIO ARREDONDO	027-0014601-8				
53	ANA JOSEFA PUELLO ROSARIO	001-0289727-9				
54	ANA DOLORES PEREZ ARIAS	001-1608255-3				
55	PEDRO JOSÉ AGUILERA PEREZ	001-0272001-8				X
56	RAMON CORDERO	001-0280395-4				X
57	RAQUEL PEREZ LEBRON	001-0437770-0				X
58	JOSE NICOLAS CORONA	001-0291012-2				X
59	FELIPE BELLO BERGAL	001-1494769-0		X		
60	JUAN LANDIS MOSCAT AVALO	001-1143630-9		X		
61	FERNANDO ANT. ALVAREZ S.	001-0288415-2		X		
62	LUZ DEL CARMEN SANCHEZ PEREZ	64000-1			X	
63	CAROLINA CABRERA	445699-1			X	
64	LEONCIO FABRE MORONTA	001-0285556-6		X		
65	EDUARDO ARAUJO	001-0261230-6		X		
66	RAFAEL SOLIS ENCARNACION					
67	(ASOC. ADV. DEL 7mo. DÍA)	88703-	X			
68	EDUARDO CABRAL BALBUENA	001-0283554-3				X
69	FRANCISCO GABRIEL RAMIREZ	001-0283952-9		X		
70	JUAN FCO. BELTRE D'OLEO	001-0280901-9	X		X	
71	ADA ALFONSINA AGUERO BERAS	001-0288907-8				X
72	ALEJANDRINA BONILLA A. DE J.	001-0685197-5			X	
73	FREDDY AQUINO Y/O	001-0283507-1				
74	BEATRIZ GUZMAN					X
75	JHONNY GONZALEZ				X	
76	JULIA CARMONA	001-0285473-4				X
77	HIPOLITO NUÑEZ CONSORO	001-0011741-6	X			
78	MAXIMO ROBLES	001-0285857-8			X	
79	LORENZO SANTANA (TATICO)	001-0289781-6	X			X
80	BLANCA BALBUENA KING	001-0849583-9			X	
81	DOMINGO ABREU REYES	005-0006585-0			X	
82	ELIZABETH CASTILLO FERREIRA	001-1012520-0			X	

83	ILSA SANTANA JAIME	001-0281305-2			X	
84	JUANA DE LOS SANTOS FIGUEROA	005-0002059-9			X	
85	MARIA ANGELITA BELTRE M.	001-0289426-8				X
86	MARIA ESTELA CORDERO ORTEGA	001-0943478-7				X
87	MIGUEL ANGEL GARCIA REYES	001-1171840-9				X
88	ROSA GISELDA F. CABRERA	001-0288541-5				X
89	RUBEN DARIO PEREZ DE LOS S.	005-0021081-0				X
90	PEDRO ELIAS TORRES HQUEZ. Y/O	001-1221862-3				
91	ELIZABETH JIMENEZ ESPINAL					X
92	MARINO FELIX Y/O	25232-10				
93	SENEIDA ROBLES FELIX	001-0222669-3			X	
94	ANA DOLORES HERNANDEZ P.	001-0184972-7			X	
95	MIRIAM EVANG. HERNANDEZ R.	001-0281558-6				X
96	AMBROSIO UBIERA DE LA CRUZ O	001-0289805-3				
97	ÉLIDA HERNANDEZ RODRIGUEZ	001-0281557-8				X
98	JUAN ANTONIO ACOSTA PICHARDO	001-1094186-1	X			
99	LUCIANO RAFAEL DOMINGUEZ	001-0295511-9	X			
100	MIGUEL FLAQUER		X			
101	YOVANI ALCANTARA	001-1209404-0	X			
102	REYNALDO ALCANTARA	001-0272444-0	X			
103	PLINIO ALCANTARA	001-1209404-0	X			
104	EMILIANO JIMENEZ ALMANZAR	001-0289589-3	X			
105	CESAR ROJAS TABAR	001-0280901-9	X			
106	VICTOR GUARIONEX GONZALEZ V.	001-1332715-9	X			
107	ESTEBANIA CLASE CABRERA	001-0286098-8		X		
108	SIRIA MARIA LORA PEÑA	001-0286622-3			X	
109	GUILLERMINA ZAPATA DE ROSARIO	001-0290755-7				X
110	AURA PINEDA	001-0958760-0				X
111	SATURNINA POLANCO GUERRERO	0010286822-2			X	
112	Dr. ISAAC CLOTILDE ORTEGA O.	001-0287891-5			X	
113	CORINA VICTORIA VENTURA	001-0958760-0				X
114	BONIFACIA PEÑA PAYANO	001-0285793-5				X
115	CASIMIRO ANT. RODRIGUEZ Y/O	001-0281742-6				
116	GABINA MARTINEZ CARELA	001-0273724-4				X
117	LUIS AGUSTO SÁNCHEZ ARIAS	001-0284021-2			X	
118	LUIS ARIAS		X			
119	ALICIA JOSEFINA ARIAS PEREZ	001-0283515-4				X
120	LUIS JOSE ARIAS Y/O	001-1212493-8				
121	SONIA MARIA MINYETY	001-1479175-9				X
122	MARIA RAFAELA LOPEZ	001-0283773-9			X	
123	RAFAELA SANTANA	001-0288825-2				X
124	SANTIAGO PEREZ Y PEREZ Y/O	001-0284602-9				
125	MARTINA DE JESUS	001-0289123-1				X
126	ANTONIO MEJIA	001-0284489-1		X		

127	MARTHA MILAGROS MENA	189166-1				X
128	CIRILA EMELINA RONDÓN MINAYA	001-0288799-9			X	
129	MANUEL DE JS. FAÑA SURIEL Y/O	001-0289048-0				
130	HILARIA ALTAGRACIA BATISTA V.	001-0281404-3			X	
131	JESÚS MARÍA MOQUETE VALDEZ	001-0289651-1		X		
132	MARIO LEONCIO GARCÍA	001-0233580-9			X	
133	PEDRO AMADO SÁNCHEZ Y/O	001-0050032-1				
134	VIOLETA TORRES ABRAMSON	001-0288868-2			X	
135	LUZ EVANGELINA HERNÁNDEZ	001-1534301-4				X
136	MÍRIAM ANTONIA ROSA HDEZ.	001-0080913-6			X	
137	ALEJANDRO RAMÍREZ BAUTISTA	001-0281716-0				X
138	BERTA LUISA QUIROZ PÉREZ	001-0288770-0				X
139	ELPIDIA MILAGROS ALMONTE	001-0282667-4				X
140	NILA JOSEFINA MERCEDES B.	001-0283842-2			X	
141	MARÍA ALMONTE TEJEDA	001-0281386-2			X	
142	MARÍA ANTONIA CABREJA	001-0288448-3				X
143	RAFAEL BELLO FÉLIX	001-02890899-5				X
144	RUFINO PÉREZ ACOSTA Y/O	001-0281195-7				
145	MARGARITA MARTÍNEZ	001-0289615-6			X	
146	ANA DE JESÚS DÍAZ	001-0283628-8			X	
147	FIDIAS ROA SÁNCHEZ	001-0283976-8				X
148	THELMA GUERRA	001-0281534-8				X
149	AGUEDA MILDRED C. GUERRA	001-0288759-9	X			
150	EMILIA A. C. GUERRA	001-0299960-7				X
151	FREDDY LEONEL LEREBOURS	001-0107364-1	X			
152	ISIDRO PÉREZ HERRERA Y/O	001-0284589-9				
153	MARÍA JULIA FLORES	001-0289534-9				X
154	ANTONIO PEÑA R.		X			
155	MODESTO FRÍAS LÓPEZ Y/O					
156	CLARA AMPARO SEVERINO		X		X	
157	RAMÓN RODRÍGUEZ	001-0283984-2	X			
158						
159	GLORIA M. PAULINO M. DE R.	001-0281676-6				X
160	ROBERTO ANTONIO JORGE	001-0289590-1	X			
161	LIGA DE SOFT BALL JULIO POZO		X			
162	CAROLINA CASEY PEÑA	001-0284233-3		X		
163	CARLOS MANUEL FELIPE	001-0243074-		X		
164	JAIME FELIPE PEÑA		X			
165	VÍCTOR EDUARDO RAMOS		X		X	
166	PEDRO HEREDIA	001-0289074-6	X			
167	ANÍBAL A. POLANCO DESCHAMPS	001-0284622-7	X			
168	JOSÉ ANTONIO RAMOS (EL RUBIO)		X			
169	JULIO CÉSAR RAMOS JORGE	001-0281221-1	X			
170	JOSEFA ANTONIA SÁNCHEZ				X	

171	SIMEÓN LIZARDO ROSA Y/O	001-0285659-0			
172	MARIA A. JIMÉNEZ	001-1244913-7			X
173	ANGELA JIMÉNEZ	001-0285658-0			X
174	RAFAEL ANTONIO ESPINAL	001-1222224-5			X
175	LUCÍA SANTANA	001-0284033-7			X
176	RAMONA RODRÍGUEZ O. (MONÍN)	001-0274281-4			X
177	GENARO VÁZQUEZ SANTANA	001-0025085-1			X
178	ONEIDA SALAS MARTÍNEZ	001-0286882-5	X		
179	ANA RAMONA ORTIZ	001-0183689-8			X
180	DANILO ANTONIO LÓPEZ	001-0281067-		X	
181	LEONOR ALTAGRACIA LANTIGUA	001-0289136-3			X
182	REYNALDO ANT. FERNÁNDEZ P.	001-0284340-6			X
183	CLAUDIO A. LAUERMANN Z.	210552-1	X		
184	MANUEL ELIGIO BÁEZ SOTO	001-1413110-5		X	
185	MÍRIAM RIVAS SALAS	001-0284657-3			X
186	LUIS CUEVAS MEDINA	001-0101411-6		X	
187	DOMINGO MONTES DE OCA M.	001-0260895-7		X	
188	RAFAEL A. MARTÍNEZ DE JESÚS	058-0002597-4	X		
189	EMENEGILDA ADAMES	001-0288405-3			X
190	JOSÉ CAONABO ANDINO RAMÍREZ	001-0290336-6			X
191	JUANA BONIFACIA BURGOS P.	001-0213762-7			X
192	FELICIA PRENSA				X
193	TEODORO CABRERA SUCS.	12495-1	X		
194	AIDA PEREZ DE ALMÁNzar	001-0269883-4			X
195	REGINA ALTAGRACIA DOMÍNGUEZ	001-0282732-6			X
196	MÁXIMO ALMÁNzar CABRERA	001-0983085-1			X
197	MARÍA DE JS. PARRA M. DE S.	6202-37			X
198	RAQUEL MARTÍNEZ GUILLÉN	001-0287847-7			X
199	ÁNGELA PARRA GUZMÁN	001-0281168-4			X
200	ARMANDO ANT. YNOA R. Y/O	093-0023991-1			
201	MARÍA GARCÍA DE YNOA	001-0837325-9		X	
202	BÉLGICA ELVIRA SUAZO VALDEZ	001-0287400-5			X
203	JOSÉ DOLORES REYES Y/O	001-0263964-4			
204	RAMONA MENA MARTÍNEZ	001-0281108-0			X
205	EUGENIA ABREU ÁLVAREZ	001-0286936-9		X	
206	FERNANDO A. DÍAZ ESTÉVEZ	001-0012116-9		X	
207	FRANCISCA REYES	001-0288778-3			X
208	FRANCISCO MENDOZA P. Y/O	049-0004460-5			
209	ANA JOAQUINA TAVERAS BANKS	001-0244682-0			X
210	MANUEL EMILIO ABREU L. Y/O	001-0281375-5			
211	LEÓNIDAS DE LA CRUZ	001-0281462-1		X	
212	MARINA ALT. DE LA CRUZ DE C.	001-1350612.5		X	
213	MARTHA ALT. VIRGIL ALMONTE	001-0901965-3			X
214	NELSON DÍAZ ESTÉVEZ	001-0832825-3	X		

215	PETRA ALT. GUERRERO ROBLES	001-0284380-2				X
216	ROBERTO CECILIO VÁSQUEZ T. Y/O	001-0285390-0				
217	AURELIA ESTÉVEZ R. DE VÁZQUEZ	001-0287059-9				X
218	RAFAEL GELL DE LA CRUZ	001-0281005-8	X			
219	JOSÉ ANTONIO ACOSTA VENTURA	001-0222954-9	X			
220	FÉLIX MARÍA REYNOSO	001-0281722-8	X			
221	SILVIO PÉREZ POLANCO	001-0919365-6	X			
222	CARMEN ALT. VERAS DE CRUZ	001-0555658-3			X	
223	DARÍO BATISTA ENCARNACIÓN	001-0497643-6	X			
224	JUANA FRANCISCA SANTIAGO	001-0281071-0			X	
225	ALTAGRACIA PÉREZ	001-0294226-9			X	
226	GREGORIO FLORES D. Y/O	001-0288540-7				
227	ESMERALDO FLORES GÓMEZ	001-1245440-0			X	
228	ALEJANDRO ANTONIO MARTE	001-1378820-3				
229	HIPÓLITO MARTE VARGAS	031-0120989-2	X			X
230	JACQUELINE LORENZO ROSARIO	001-0281071-0			X	
231	MARÍA ESTERVINA MARTE NÚÑEZ	001-0284461-0			X	
232	MARITZA ALTAGRACIA MARTE N.	001-0284462-8			X	
233	R C INVERSIONES Y/O					
234	MARIBEL PEÑA	001-0965443-4	X			
235	ANA ALCANTARA MARTINEZ Y/O	016-0000495-4				
236	IRIS BEAIDI ALCÁNTARA	10132 - 16	X			
237	RAMON ELIAS CRESPI GOMEZ				X	
238	MARIANELA POZO MENDEZ	001-0950525-0				
239	MARIA ALT. SAVERY MONTALVO	001-0288841-9				
240	MARIA ANTONIA PICHARDO LOPEZ	001-0283120-3				
241	GREGORIA MARTINEZ ANGULO	001-0552646-1				
242	CARMEN LIDIA ROJAS RESTITUYO	001-0289764-2				
243	JAUDAT RANCES CRUZ PAULINO	001-0285514-5				
244	CARMEN ZORALLA CASTILLO	001-0289459-1				
245	CARMEN JOSEFINA T. HENRIQUEZ	001-0274776-1				
246	ANA L. DE LOS SANTOS VENTURA	001-0187737-1				
247	JUAN DE JESUS R. RODRIGUEZ	001-0831035-4				
248	MERCEDES GIL FORTUNA	001-0727217-1				
249	VICTORIA RAMIREZ	001-0286331-0				
250	MARIANA JACQUELIN M. BENZAN	001-0818140-5				
251	LUISA ARGERIS SANTANA FELIZ	001-0186676-6				
252	OLGA CRISTINA POZO MENDEZ	001-1014982-0				
253	ROBERTO ANTONIO NUÑEZ	196746-1				
254	LUISA F. MELENCIANO RODRIGUEZ	001-0285717-4				
255	RAMONA SANTANA VOLQUEZ	001-0076236-8				
256	DANILO NUÑEZ GONZALEZ	001-0254134-39				
257	FLOR DALINA MARTINEZ IBE	001-0288646-2				
258	BELKIS E. AQUINO Y/O SATURNINO	0010288918-5				

	MARTINEZ	
259	ANA CELESTE SURIEL DE DOMINGUEZ Y/O JOSE DOMINGUEZ	001-6093361-3
260	CANDIDA A. LARA RIVERA	001-0286723-1
261	LUIS ANDRES DIAZ	001-0284305-9
262	JOSE ALBERTO TAVARES	001-0558325-6
263	WANDA RIJO	
264	JOSE ALTAGRACIA MARTINEZ	
265	OSCAR CASTILLO BURGOS	001-0930703-3

Artículo 2.- Se otorga **Poder Especial** al Administrador General de Bienes Nacionales, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba los contratos de venta de apartamentos con las personas indicadas en el Artículo 1, del presente decreto.

Artículo 3.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, para su cumplimiento.

Dado en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Leonel Fernández

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Abel Rodríguez Del Orbe

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
24 de agosto del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Pág. 03
Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor.	72

Ley No. 64-00 que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 64-00

CONSIDERANDO: Que siendo el medio ambiente y los recursos naturales un conjunto de bienes comunes y esenciales para la sociedad, es deber y responsabilidad del Estado y de sus instituciones, incluyendo los gobiernos municipales, y a cada ciudadano, cuidar de que no se agoten, deterioren o degraden, para que puedan ser aprovechados racionalmente y disfrutados por las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO: Que es necesario mantener la armonía entre el ser humano y su medio ambiente e impedir, subsanar, corregir o eliminar las situaciones que perjudican los recursos naturales y la biosfera;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen el patrimonio natural y cultural de la nación dominicana y de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias, que son parte fundamental de ellos;

CONSIDERANDO: Que los recursos naturales y la diversidad biológica son la base para el sustento de las generaciones presentes y futuras, por lo que es de urgencia que el Estado Dominicano aplique una política de medio ambiente y recursos naturales que garantice un desarrollo sostenible;

CONSIDERANDO: Que nuestro territorio presenta, debido a su condición insular, a sus rasgos geomorfológicos y su diversidad biológica, ecosistemas singulares, algunos de los cuales evidencian fragilidad, deterioro y amenazas que ponen en peligro su integridad;

CONSIDERANDO: Que el uso racional de los recursos naturales mediante la realización de un plan general de ordenamiento del territorio es garantía del desarrollo armónico y de la conservación del medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que la intensa y constante deforestación a que han sido sometidos los bosques nacionales, la consecuente aridización, el agotamiento de las fuentes acuíferas y la alteración de su calidad amenazan la estabilidad y la supervivencia de la nación dominicana;

CONSIDERANDO: Que la continua y masiva emisión de contaminantes a la atmósfera, el vertido de sustancias líquidas, la emisión de partículas sólidas tóxicas provenientes de actividades industriales, mineras, agrícolas, turísticas y urbanas, entre otras, degradan el medio ambiente y afectan negativamente la salud y la calidad de vida de la población humana y la vida silvestre;

CONSIDERANDO: Que es misión del Estado impulsar y reglamentar la investigación sobre las condiciones del medio ambiente, los recursos naturales y la diversidad biológica;

CONSIDERANDO: Que es inaplazable la elaboración, adopción y puesta en práctica de límites de emisión y normas de control de calidad, así como medidas de previsión, control y corrección de la degradación del medio ambiente, que garanticen a la población el disfrute de un entorno sano;

CONSIDERANDO: Que para poder disfrutar de su inalienable derecho a la vida, la salud y el bienestar, el ser humano tiene también derecho a la disponibilidad de suelos fértiles, a respirar aire limpio, al consumo de agua potable y a tener acceso a una alimentación adecuada, libre de contaminación;

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia integrar las instituciones oficiales, autónomas y semiautónomas, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales y la preservación y protección del medio ambiente, ahora dispersos, lo cual dificulta la aplicación de una política integral por parte del Estado, que conlleve a una efectiva conservación y protección de los mismos;

CONSIDERANDO: Que es un deber patriótico de todos los dominicanos apoyar y participar en cuantas acciones sean necesarias para garantizar la permanencia de nuestros recursos naturales para uso y disfrute de las presentes y futuras generaciones;

CONSIDERANDO: Que las áreas bajo protección especial constituyen la garantía de conservación de especies valiosas, la producción de agua, la productividad de los suelos, las aguas interiores y los ecosistemas marinos;

CONSIDERANDO: Que la reducción y el deterioro de las áreas protegidas constituyen una de las amenazas más identificadas, poniendo en riesgo la sostenibilidad de la nación dominicana y su proyecto de desarrollo armónico, independiente y equitativo.

VISTOS el Acápito 17 del Artículo 8, y los Artículos 10 y 61 de la Constitución de la República;

VISTO el Artículo 317, párrafo segundo, del Código Penal Dominicano;

VISTOS los Artículos 1382, 1383 y 1384 del Código Civil Dominicano;

VISTAS las leyes:

- No. 85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza;
- No. 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas;
- No. 4378, Ley Orgánica de Secretarías de Estado, del 10 de febrero de 1956;
- No.4471, del 3 de junio de 1956, especialmente los Artículos 75 al 88 y 102, que crea el Código de Trujillo de Salud Pública;
- No.4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal;
- No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;
- No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Arboles Frutales;
- De Pesca, No.5914, del 22 de mayo de 1962;
- No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura;
- No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI);
- No. 55, del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Social, Económica y Administrativa;
- No.257, del 17 de junio de 1966, que crea la Oficina de Defensa Civil;
- No.602, del 20 de mayo de 1977, sobre Normalización y Sistemas de Calidad;
- No.627, del 28 de mayo de 1977, que declara de interés nacional el uso y protección, y su adquisición, en caso necesario, por parte del Estado de todas o parte de las tierras comprendidas en las áreas cordilleranas;
- No.186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la Zona del Mar Territorial de la República Dominicana;
- No.305, del 23 de mayo de 1968, que modifica el Artículo 49 de la Ley No.1474, sobre Vías de Comunicación, de fecha 22 de febrero de 1938, para establecer una zona marítima de 60 metros de ancho en costas, playas, ríos, lagos y lagunas del territorio dominicano;

- No.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas, fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;
- No.531, del 11 de diciembre de 1969, Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;
- No.487, del 15 de octubre de 1969, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas;
- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;
- No.146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana;
- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;
- No.114, del 3 de enero de 1975, que instituye el Parque Zoológico Nacional, como centro destinado al fomento de la educación, la investigación y la cultura, en lo que concierne a las ciencias biológicas en general, así como a la preservación de la fauna nacional;
- No.456, del 28 de octubre de 1976, que instituye el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, con personalidad jurídica como centro destinado al fomento de la educación y la cultura;
- No.632, del 28 de mayo de 1977, que prohíbe el corte o tala de árboles o matas en las cabeceras de ríos y arroyos que nutren las cuencas hidrográficas de todo el país;
- No.573, del primero de abril de 1977, que modifica el título de la Ley No.186, del 13 de septiembre de 1967, y los Artículos 3, 4, 5, 6, 7 y 8, de dicha ley, sobre Mar Territorial, Zona Contigua, Zona Económica, Zona Exclusiva y Plataforma Continental;
- No.380, del 11 de diciembre de 1981, sobre Aceites Lubricantes Re-refinados;
- No.705, del 2 de agosto de 1982, que crea la Comisión Nacional Técnica Forestal y su Reglamento;
- No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;

- No.284, del 11 de junio de 1985, que dispone que las cercas de los predios rurales deberán ser levantadas de setos vivos;
- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
- No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos. 211 y 705, de 1967 y 1982, respectivamente, sobre manejos de bosques y aserraderos;
- No.295, del 28 de agosto de 1985, que declara de alto interés nacional incluir en los programas de educación nacional la necesidad de conservar los recursos naturales del país;
- No.112-87, del 10 de diciembre de 1987, que establece el Servicio Forestal Obligatorio;
- No.55-88, del 15 de junio de 1988, que modifica los Artículos 6, 8 y 10 de la Ley No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal;
- No.83-89, del 12 de octubre de 1989, que prohíbe la colocación de desperdicios de construcción, escombros y desechos, en calles, aceras, avenidas, carreteras, y áreas verdes, solares baldíos, playas y jardines públicos dentro de las zonas urbanas y suburbanas del país;
- No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, que crea el Servicio Civil y la Carrera Administrativa;
- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”;
- No.118-99, del 23 de diciembre de 1999, que crea el Código Forestal;

VISTAS las Leyes Nos.3455, 675, 387, 4848, 3456, 317, 6231, 1728 y 104-67.

VISTAS las siguientes Resoluciones del Congreso Nacional:

- No.550, del 17 de junio de 1982, que aprueba el Convenio sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Fauna y Flora Silvestres;
- No.59-92, del 8 de diciembre de 1992, que aprueba el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono y el Protocolo de Montreal Relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono;
- No.25-96, del 2 de octubre de 1996, que aprueba el Convenio sobre Diversidad Biológica, suscrito por el Estado Dominicano y la Conferencia de

las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre de la Tierra”, en Río de Janeiro, Brasil, en fecha 5 de junio de 1992;

- No.99-97, del 10 de junio de 1997, que aprueba la adhesión de la República Dominicana a la Convención de las Naciones Unidas de Lucha contra la Desertificación en los Países Afectados por la Sequía Grave o Desertificación, en particular en África, de fecha 17 de junio de 1994;
- No. 182-98, del 18 de junio de 1998, que aprueba el Convenio Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, suscrito en fecha 9 de mayo de 1992, entre la ONU y sus Estados Miembros;
- No.247, de 1998 mediante la cual se ratifica el Convenio Internacional para la Prevención de Descargas de Desechos por Buques (MARPOL 73/78);
- No.359-98, del 15 de julio de 1998, que aprueba el Convenio para la Protección y Desarrollo del Medio Marino en el Gran Caribe (Convenio de Cartagena);

VISTAS las siguientes Resoluciones del Ayuntamiento del Distrito Nacional:

- Nos.28-66, 88-90, 188-99, 292.
- No.35, del 3 de mayo de 1989, que establece los límites de las fuentes de ruidos en las zonas habitacionales;

VISTOS los siguientes Decretos del Poder Ejecutivo:

- No.1680, del 31 de octubre de 1964, que integra la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares, llamada anteriormente, Comisión Nacional de Investigaciones Atómicas;
- No.2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea e integra una comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente;
- No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura y dicta otras disposiciones;
- No.32, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre;
- No.1489, del 11 de febrero de 1956, sobre las funciones a cargo de las Secretarías de Estado;

- No.752-83, del 11 de febrero de 1983, que modifica los Artículos 1 y 2 del Decreto No.318, del 6 de octubre de 1982, que integró la Comisión Nacional Técnica Forestal;
- No.1838-84, del 24 de febrero de 1984, que dispone que el Servicio Nacional de Meteorología se denominará en lo adelante, Oficina Nacional de Meteorología y funcionará bajo la dependencia del Secretariado Técnico de la Presidencia;
- No.2948-85, del 6 de mayo de 1985, que crea la Medalla Forestal;
- No.502-86, del año 1986, que modifica el Artículo 2 del Decreto 1838-84, mediante el cual se coloca la Oficina Nacional de Meteorología como dependencia de la Secretaría de Estado de Agricultura;
- No.1184-86-407, del 14 de noviembre de 1986, que integra el Patronato Rector del Museo Nacional de Historia Natural;
- No.297-87, del 3 de junio de 1987, que declara como Patrimonio Natural de la Nación, todas las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas situadas en el territorio nacional;
- No.245-90, del 22 de julio de 1990, que crea e integra el Patronato del Acuario Nacional;
- No.221-90, del primero de junio del año 1990, que instruye a la Dirección General Forestal a tomar cuantas medidas fueren necesarias para la aplicación del Artículo 49, acápites b), c) y d), de la Ley No.5856, del 2 de abril de 1962 y Ley No.632, del 28 de mayo de 1977, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales;
- No.217-91, del 4 de junio de 1991, que prohíbe la importación, elaboración, formulación, comercialización y uso de varios productos agroquímicos, por haberse comprobado su alta peligrosidad a la salud humana y al medio ambiente;
- No.413-91, del 8 de noviembre de 1991, que crea e integra el Consejo Nacional de Protección Radiológica adscrito a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y a la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares;
- No.414-91, del 8 de noviembre de 1991, que pone a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia, la Comisión para Asuntos Nucleares y modifica los Decretos Nos.1680 y 1842, del 31 de octubre y del 11 de diciembre de 1964, respectivamente;

- No.340-92, del 18 de noviembre de 1992, que crea e integra la Comisión Nacional para el Seguimiento a los Acuerdos de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo “Cumbre para la Tierra”;
- No.183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;
- No.421-96, del 9 de septiembre de 1996, que declara el día 16 de septiembre de cada año, como Día Internacional de la Preservación de la Capa de Ozono;
- No.138-97, del 21 de marzo de 1997, mediante el cual se pone en ejecución el Plan Nacional Quisqueya Verde, como el inicio de un proceso que impulse la voluntad y las iniciativas gubernamentales y no gubernamentales para alcanzar el desarrollo sostenible;
- No.203-98, del 2 de junio de 1998, que crea la Oficina Rectora de la Reforma y Modernización del Sector Agua Potable y Saneamiento;
- No.216-98, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto Nacional de Protección Ambiental, como una dependencia de la Presidencia de la República;
- No.152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- El Decreto No.136-99, del 30 de marzo de 1999, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos, creado por el Artículo 22 del Decreto No.233-96, y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos;

VISTO el Reglamento No.207, del 3 de junio de 1998, para la aplicación de la Ley Minera No.146, del 4 de junio de 1971;

VISTA la Resolución No.391, de 1991, que oficializa la Norma Dominicana de Emergencia (NORDOM) No.436.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

LEY GENERAL SOBRE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

**TÍTULO I
DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES,
OBJETIVOS Y DEFINICIONES BÁSICAS**

CAPÍTULO I DE LOS PRINCIPIOS FUNDAMENTALES

Artículo 1.- La presente ley tiene por objeto establecer las normas para la conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y los recursos naturales, asegurando su uso sostenible.

Artículo 2.- Las disposiciones contenidas en la presente ley son de orden público.

Artículo 3.- Los recursos naturales y el medio ambiente son patrimonio común de la nación y un elemento esencial para el desarrollo sostenible del país.

Artículo 4.- Se declara de interés nacional la conservación, protección, restauración y uso sostenible de los recursos naturales, el medio ambiente y los bienes que conforman el patrimonio natural y cultural.

Artículo 5.- Es responsabilidad del Estado, de la sociedad y de cada habitante del país proteger, conservar, mejorar, restaurar y hacer un uso sostenible de los recursos naturales y del medio ambiente, y eliminar los patrones de producción y consumo no sostenibles.

Artículo 6.- La libertad de los ciudadanos en el uso de los recursos naturales se basa en el derecho de toda persona a disfrutar de un medio ambiente sano. El Estado garantizará la participación de las comunidades y los habitantes del país en la conservación, gestión y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente, así como el acceso a información veraz y oportuna sobre la situación y el estado de los mismos.

Artículo 7.- Los programas de protección del medio ambiente y los recursos naturales deberán estar integrados con los planes y programas generales de desarrollo económico y social, de modo que se dé a los problemas correspondientes un enfoque común y se busquen soluciones sostenibles sujetas a un régimen de prioridades en la aplicación de las políticas sectoriales y en la utilización y conservación de los recursos.

Artículo 8.- El criterio de prevención prevalecerá sobre cualquier otro en la gestión pública y privada del medio ambiente y los recursos naturales. No podrá alegarse la falta de una certeza científica absoluta como razón para no adoptar medidas preventivas y eficaces en todas las actividades que impacten negativamente el medio ambiente, conforme al principio de precaución.

Artículo 9.- Los estudios de evaluación de impacto ambiental y los informes ambientales serán los instrumentos básicos para la gestión ambiental.

Artículo 10.- El Estado dispondrá la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración de daños al medio ambiente y para la conservación de los recursos naturales.

Artículo 11.- Las políticas de asentamientos humanos tendrán en cuenta el derecho de los seres humanos a una vida saludable y productiva en armonía con la naturaleza.

Artículo 12.- La formulación de las políticas sobre los recursos naturales y el medio ambiente tendrá en cuenta el resultado del proceso de investigación científica. No obstante, las autoridades ambientales y los particulares darán aplicación al principio de precaución.

Artículo 13.- En la utilización de los recursos hídricos, el consumo humano tendrá prioridad sobre cualquier otro uso.

Artículo 14.- La política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales deberá fundamentarse y respetar los principios establecidos en la presente ley y conforme a los compromisos internacionales contraídos por el Estado Dominicano.

CAPÍTULO II DE LOS OBJETIVOS

Artículo 15.- Son objetivos particulares de la presente ley:

- 1) La prevención, regulación y control de cualquiera de las causas o actividades que causen deterioro del medio ambiente, contaminación de los ecosistemas y la degradación, alteración y destrucción del patrimonio natural y cultural;
- 2) Establecer los medios, formas y oportunidades para la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales, reconociendo su valor real, que incluye los servicios ambientales que éstos brindan, dentro de una planificación nacional fundamentada en el desarrollo sostenible, con equidad y justicia social;
- 3) La utilización correcta del espacio físico a través de un ordenamiento territorial que considere los recursos naturales y culturales como base para la existencia y el desarrollo de las actividades humanas;
- 4) Fortalecer el Sistema Nacional de Áreas Protegidas para garantizar la diversidad biológica y paisajística;
- 5) Garantizar el manejo racional de las cuencas y sistemas hídricos, asegurando de esta manera la sostenibilidad de los mismos;
- 6) Fomentar y estimular la educación ambiental como medio para promover una sociedad en armonía con la naturaleza;
- 7) Propiciar un medio ambiente sano que contribuya al sostenimiento de la salud y prevención de las enfermedades;

- 8) Impulsar e incentivar acciones que tiendan al desarrollo y cumplimiento de la presente ley.

CAPÍTULO III DEFINICIONES BÁSICAS

Artículo 16.- Para los efectos de esta ley, se entenderá por:

- 1) **Aprovechamiento sostenible:** La utilización de los recursos naturales en forma que se respete la integridad funcional y la capacidad de carga de los ecosistemas de que forman parte.
- 2) **Áreas protegidas:** Una porción de terreno y/o mar especialmente dedicada a la protección y mantenimiento de elementos significativos de biodiversidad y de recursos naturales y culturales asociados, manejados por mandato legal y otros medios efectivos.
- 3) **Aridización:** Pérdida progresiva de la disponibilidad de agua en ecosistemas alterados por la acción humana. La aridización se expresa en disminución de la biodiversidad, de la productividad biológica, reorientación de las dinámicas ecológicas y la presencia predominante de especies adaptadas a la falta de agua.
- 4) **Asentamiento humano:** Se entiende por asentamiento humano el lugar donde un grupo de personas reside y realiza habitualmente sus actividades sociales.
- 5) **Auditoría ambiental:** Evaluación sistemática, documentada, periódica y objetiva que se realiza para determinar si el sistema de gestión y el comportamiento ambiental satisfacen las disposiciones previamente establecidas, si el sistema se ha implantado de forma efectiva y si es adecuado para alcanzar la política y objetivos ambientales.
- 6) **Biodiversidad:** El conjunto de todas y cada una de las especies de seres vivos, de genes, paisajes y hábitats en todas sus variedades.
- 7) **Calidad ambiental:** Capacidad de los ecosistemas para garantizar las funciones básicas de las especies y poblaciones que los componen. Es función directa de la biodiversidad y la cobertura vegetal.
- 8) **Calidad de vida:** Grado en que los miembros de una sociedad humana satisfacen sus necesidades materiales y espirituales. Su calificación se fundamenta en indicadores de satisfacción básica y a través de juicios de valor.

- 9) **Capacidad de carga:** Propiedad del medio ambiente para absorber o soportar agentes externos, sin sufrir deterioro tal que afecte su propia regeneración, o impida su renovación natural en plazos y condiciones normales, o reduzca significativamente sus funciones ecológicas.
- 10) **Conservación:** La aplicación de las medidas necesarias para preservar, mejorar, mantener, rehabilitar y restaurar las poblaciones y los ecosistemas, sin afectar su aprovechamiento.
- 11) **Contaminación:** La introducción al medio ambiente de elementos nocivos a la vida, la flora o la fauna, que degraden o disminuyan la calidad de la atmósfera, del agua, del suelo o de los bienes y recursos naturales en general.
- 12) **Contaminación sónica:** Sonidos que por su nivel, prolongación o frecuencia afecten la salud humana, la calidad de vida de la población y el funcionamiento de los ecosistemas, sobrepasando los niveles permisibles legalmente establecidos.
- 13) **Contaminante:** Toda materia, elemento, compuesto, sustancias, derivados químicos o biológicos, energía, radiación, vibración, ruido o una combinación de ellos en cualquiera de sus estados físicos, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier otro elemento del medio ambiente, altere o modifique su composición natural y degrade su calidad, poniendo en riesgo la salud de las personas y la preservación y conservación del medio ambiente y la vida silvestre.
- 14) **Control ambiental:** La vigilancia, inspección, monitoreo y aplicación de medidas para la protección del medio ambiente.
- 15) **Criterios ecológicos:** Los lineamientos obligatorios contenidos en la presente ley, para orientar las acciones de preservación y restauración del equilibrio ecológico, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y la protección del medio ambiente, que tendrán carácter de instrumentos de la política ambiental.
- 16) **Daño ambiental:** Toda pérdida, disminución, deterioro o perjuicio que se ocasione al medio ambiente o a uno o más de sus componentes.
- 17) **Declaración de impacto ambiental:** Es un proceso que analiza una propuesta de acción desde el punto de vista de su efecto sobre el medio ambiente y los recursos naturales, y consiste en la enunciación del efecto sustancial, positivo o negativo de dicha acción propuesta sobre uno o varios elementos.
- 18) **Desarrollo sostenible:** El proceso evaluable mediante criterios e indicadores de carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas

de preservación del equilibrio ecológico, protección del medio ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras.

- 19) **Desastre ambiental:** La alteración del entorno causada por fuerzas telúricas, atmosféricas, climáticas o infecciosas naturales, y la inducida o producida intencional o accidentalmente por acción humana, inmediata o eventual, que da origen a situaciones catastróficas en las que, súbitamente o no, se producen tragedias humanas, se desorganizan los patrones cotidianos de vida, se destruyen bienes económicos y culturales o se afectan significativamente recursos naturales vitales.
- 20) **Desechos tóxicos y residuos peligrosos:** Son aquellos que, en cualquier estado físico, contienen cantidades significativas de sustancias que presentan o puedan presentar peligro para la vida o salud de los organismos vivos cuando se liberan al medio ambiente, o si se manipulan incorrectamente debido a la magnitud o modalidad de sus características corrosivas, tóxicas, venenosas, reactivas, explosivas, inflamables, biológicamente perniciosas, infecciosas, irritantes o de cualquier otra característica que representen un peligro para la salud humana, la calidad de la vida, los recursos naturales o el equilibrio ecológico.
- 21) **Desertificación:** Es una progresiva e irreversible modificación de ecosistemas que asume las características ecológicas de los desiertos: escasez de agua (falta de lluvia, escurrimiento y evaporación inmediatos), ecodinámicas fuertemente estacionales, cortos períodos de crecimiento intensivo de especies oportunistas (ruderales), disminución progresiva de la materia orgánica en los suelos, predominio de depredadores de tercer y cuarto nivel, entre otras.
- 22) **Distritos hidrológicos:** Conjunción o asociación de pequeñas cuencas hidrográficas que se localizan en la misma región.
- 23) **Documento de impacto ambiental:** Documento preparado por un equipo multidisciplinario, bajo la responsabilidad del proponente, mediante el cual se da a conocer a la autoridad competente y otros interesados, los resultados y conclusiones del estudio de impacto ambiental, y se traducen las informaciones y datos técnicos, en lenguaje claro y de fácil comprensión.
- 24) **Ecosistema:** Universo de relaciones funcionales entre los componentes de un hábitat.
- 25) **Educación ambiental:** Proceso permanente de formación ciudadana, formal e informal, para la toma de conciencia y el desarrollo de valores, conceptos, actitudes y destrezas frente a la protección y el uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.

- 26) **Estudio de impacto ambiental:** Conjunto de actividades técnicas y científicas destinadas a la identificación, predicción y control de los impactos ambientales de un proyecto y sus alternativas, presentado en forma de informe técnico y realizado según los criterios establecidos por las normas vigentes.
- 27) **Evaluación ambiental estratégica:** Es un instrumento de evaluación ambiental de las políticas públicas, actividades y proyectos sectoriales para garantizar la incorporación de la variable ambiental en los distintos sectores de la administración pública.
- 28) **Evaluación de impacto ambiental:** Es el instrumento de política y gestión ambiental formado por el conjunto de procedimientos, estudios y sistemas técnicos que permiten estimar los efectos que la ejecución de una determinada obra, actividad o proyecto puedan causar sobre el medio ambiente.
- 29) **Humedal:** Extensión de marismas, pantanos y turberas, o superficies cubiertas de agua, sean éstas de régimen natural o artificial, permanentes o temporales, estancadas o corrientes, dulces, salobres o saladas, incluidas las extensiones de agua marina cuya profundidad en marea baja no exceda de seis metros, incluidos los humedales artificiales, como los arrozales y los embalses.
- 30) **Impacto ambiental:** Cualquier alteración significativa, positiva o negativa, de uno o más de los componentes del medio ambiente y los recursos naturales, provocada por la acción humana y/o acontecimientos de la naturaleza.
- 31) **Interés colectivo:** Interés que corresponde a colectividades o grupos de personas.
- 32) **Interés difuso:** Es aquel que se encuentra diseminado en una colectividad, correspondiente a cada uno de sus miembros, y que no emana de títulos de propiedad, derechos o acciones concretas.
- 33) **Licencia ambiental:** Documento en el cual se hace constar que se ha entregado el estudio de impacto ambiental correspondiente, y que la actividad, obra o proyecto se puede llevar a cabo, bajo el condicionamiento de aplicar el programa de adecuación y manejo ambiental indicado en el mismo.
- 34) **Límites permisibles:** Son normas técnicas, parámetros y valores, establecidos con el objeto de proteger la salud humana, la calidad del medio ambiente o la integridad de sus componentes.
- 35) **Medio ambiente:** El sistema de elementos bióticos, abióticos, socioeconómicos, culturales y estéticos que interactúan entre sí, con los individuos y con la comunidad en que viven, y que determinan su relación y sobrevivencia.

- 36) **Niveles de emisión:** Cantidad medida del vertido de sustancias al ambiente.
- 37) **Normas ambientales de emisión:** Valores que establecen la cantidad de emisión máxima permitida de una sustancia, medida en la fuente emisora.
- 38) **Ordenamiento del territorio:** Proceso de planeamiento, evaluación y control dirigido a identificar y programar actividades humanas compatibles con la conservación, el uso y manejo de los recursos naturales en el territorio nacional, respetando la capacidad de carga del entorno natural, para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y proteger el medio ambiente, así como para garantizar el bienestar de la población.
- 39) **Ordenamiento del suelo:** Proceso de planificación dirigido a evaluar y programar el uso del suelo en el territorio nacional, de acuerdo con sus características y potencialidades, tomando en cuenta los recursos naturales y ambientales, las actividades económicas y sociales y la distribución de la población, en el marco de una política de conservación y uso sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente.
- 40) **Permiso ambiental:** Documento otorgado por la autoridad competente a solicitud de parte interesada, en el cual certifica que, desde el punto de vista de la protección ambiental, la actividad se puede ejecutar bajo el condicionamiento de cumplir las medidas indicadas.
- 41) **Preservación:** Conjunto de disposiciones y medidas para mantener el estado actual de un ecosistema.
- 42) **Protección:** Conjunto de políticas y medidas para prevenir el deterioro, las amenazas y restaurar el medio ambiente y los ecosistemas alterados.
- 43) **Recursos costeros y marinos:** Son aquellos constituidos por las aguas del mar territorial, los esteros, la plataforma continental submarina, los litorales, las bahías, islas, cayos, cabos, los estuarios, manglares, arrecifes, la vegetación submarina, lugares de observación de bellezas escénicas, los recursos bióticos y abióticos dentro de dichas aguas y ecosistemas asociados.
- 44) **Recursos genéticos:** Conjunto de genes presentes en las poblaciones silvestres y/o manejadas que constituyen la base de la biodiversidad.
- 45) **Recursos hidrológicos:** Toda fuente de agua, corriente o confinada, superficial o subterránea, costera o interna, dulce, salobre o salada, así como los ecosistemas acuáticos y especies que los habitan, temporal o permanentemente, en áreas donde la República Dominicana ejerce jurisdicción.

- 46) **Recursos naturales:** Elementos naturales de que dispone el hombre para satisfacer sus necesidades económicas, sociales y culturales.
- 47) **Riesgo ambiental:** Potencialidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos puede generar daños al entorno o a los ecosistemas.
- 48) **Sociedad civil:** Conjunto de personas, naturales o jurídicas, titulares de un interés colectivo difuso conforme a la presente ley, que expresa su participación pública y social en la vida local y/o nacional.
- 49) **Unidad de gerenciamiento ambiental:** Unidad natural con límites físicos claramente definidos donde los efectos de las actividades del desarrollo pueden ser planeados, evaluados y manejados de forma sistemática, armónica e integral.
- 50) **Vida silvestre:** Es el conjunto de especies de flora y fauna que se encuentran en estado natural, que no son cultivadas ni domesticadas.

CAPÍTULO IV DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

SECCIÓN I DE LA CREACIÓN, OBJETIVOS Y FUNCIONES DE LA SECRETARÍA

Artículo 17.- Se crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, para que cumpla con las atribuciones que de conformidad con la legislación ambiental en general, corresponden al Estado, con el fin de alcanzar el desarrollo sostenible.

Artículo 18.- Corresponden a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las siguientes funciones:

- 1) Elaborar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales del país;
- 2) Ejecutar y fiscalizar la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales;
- 3) Administrar los recursos naturales de dominio del Estado que les hayan sido asignados;
- 4) Velar por la preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y los recursos naturales;

- 5) Procurar el mejoramiento progresivo de la gestión, administración y reglamentación relativas a la contaminación del suelo, aire y agua, para la conservación y mejoramiento de la calidad ambiental;
- 6) Velar porque la exploración y explotación de los recursos mineros se realice sin causar daños irreparables al medio ambiente y a la salud humana; paralizar la ejecución de cualquier actividad minera, cuando considere, sobre la base de estudios científicos, que la misma puede poner en peligro la salud humana y causar daños irreparables al medio ambiente o a ecosistemas únicos o imprescindibles para el normal desarrollo de la vida humana; y garantizar la restauración de los daños ecológicos y la compensación por los daños económicos causados por la actividad minera;
- 7) Controlar y velar por la conservación, uso e investigación de los ecosistemas costeros y marinos y sus recursos, de los humedales, así como por la correcta aplicación de las normas relativas a los mismos;
- 8) Promover y garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal del Estado y las normas que regulan su aprovechamiento;
- 9) Elaborar normas, revisar las existentes y supervisar la aplicación eficaz de la legislación, para garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos naturales y mejorar la calidad del medio ambiente;
- 10) Orientar, promover y estimular en las instituciones privadas, organizaciones comunitarias y no gubernamentales, las actividades de preservación, restauración, conservación y uso sostenible del medio ambiente, así como la protección de los recursos naturales, adecuando sus actividades a las políticas, objetivos y metas sobre medio ambiente y recursos naturales previstos;
- 11) Propiciar la integración de la sociedad civil y las organizaciones comunitarias a los planes, programas y proyectos destinados a la preservación y mejoramiento del medio ambiente;
- 12) Elaborar y garantizar la correcta aplicación de las normas para la conservación, preservación y manejo de las áreas protegidas y la vida silvestre;
- 13) Colaborar con la Secretaría de Estado de Educación en la elaboración de los planes y programas docentes que en los distintos niveles de la educación nacional se aplicarán en relación con el medio ambiente y los recursos naturales, así como promover con dicha Secretaría programas de divulgación y educación no formal;

- 14) Establecer mecanismos que garanticen que el sector privado ajuste sus actividades a las políticas y metas sectoriales previstas;
- 15) Estimular procesos de reconversión industrial, ligados a la implantación de tecnologías limpias y a la realización de actividades de descontaminación, de reciclaje y de reutilización de residuos;
- 16) Estudiar y evaluar el costo económico del deterioro del medio ambiente y de los recursos naturales, con el fin de que sean incluidos en los costos operativos y considerados en las cuentas nacionales;
- 17) Establecer el Sistema Nacional de Información Ambiental y de Recursos Naturales; realizar, organizar y actualizar el inventario de la biodiversidad y de los recursos genéticos nacionales, así como diseñar y ejecutar la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad;
- 18) Controlar y prevenir la contaminación ambiental en las fuentes emisoras. Establecer las normas ambientales y las regulaciones de carácter general sobre medio ambiente, a las cuales deberán sujetarse los asentamientos humanos, las actividades mineras, industriales, de transporte y turísticas; y, en general, todo servicio o actividad que pueda generar, directa o indirectamente daños ambientales;
- 19) Impulsar la incorporación de la dimensión ambiental y de uso sostenible de los recursos naturales al Sistema Nacional de Planificación;
- 20) Evaluar, dar seguimiento y supervisar el control de los factores de riesgo ambiental y de los que puedan incidir en la ocurrencia de desastres naturales y ejecutar directamente, o en coordinación con otras instituciones pertinentes, las acciones tendientes a prevenir la emergencia o a impedir la extensión de sus efectos;
- 21) Proponer al Poder Ejecutivo las posiciones nacionales en relación a negociaciones internacionales sobre temas ambientales y sobre la participación nacional en las conferencias de las partes de los convenios ambientales internacionales; proponer la suscripción y ratificación; ser el punto focal de los mismos; y representar al país en los foros y organismos ambientales internacionales en coordinación con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores;
- 22) Colaborar con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social en la formulación de la política nacional de población y en la realización de estudios y evaluaciones de interés común;
- 23) Promover, en coordinación con los organismos competentes, la realización de programas y proyectos para la prevención de desastres que puedan afectar el

medio ambiente y los recursos naturales, así como la mitigación de los daños causados;

- 24) Coordinar con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, las acciones a ejecutar para asegurar la protección y defensa de los recursos naturales del país;
- 25) Cualquier otra función que se le asigne conforme a la ley.

Párrafo.- Las funciones mencionadas en los acápites precedentes se harán usando los mecanismos de colaboración y consulta establecidos por la Oficina Nacional de Planificación, que incluirán el trabajo conjunto con las oficinas sectoriales de planificación de las distintas Secretarías de Estado y otras instancias provinciales y municipales.

Artículo 19.- Se crea el Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como enlace entre el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa, el sector productivo nacional, la sociedad civil y las entidades de la administración pública centralizadas y descentralizadas pertenecientes al sector medio ambiente y recursos naturales, y como órgano responsable de programar y evaluar las políticas, así como establecer la estrategia nacional de conservación de la biodiversidad. El Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales estará integrado por:

- 1) Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien lo presidirá;
- 2) Secretario de Estado Técnico de la Presidencia;
- 3) Secretario de Estado de Agricultura y Ganadería;
- 4) Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- 5) Secretario de Estado de Educación;
- 6) Secretario de Estado de Obras Públicas;
- 7) Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;
- 8) Secretario de Estado de Turismo;
- 9) Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- 10) Secretario de Estado de Relaciones Exteriores;
- 11) Secretario de Estado de Trabajo;
- 12) Secretario General de la Liga Municipal;

13) Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

Además, serán convocados, un representante de las regiones Norte, Sur, Este y Oeste; de las Organizaciones No Gubernamentales (ONG'S) del área de medio ambiente y recursos naturales; un representante de una organización campesina; dos representantes de universidades (pública y privada); y un representante del sector empresarial, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y designado por decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo I.- Las resoluciones del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales son de cumplimiento obligatorio y corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales su ejecución.

Párrafo II.- Un reglamento especial normará el funcionamiento del Consejo Nacional de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

SECCIÓN II DE LA ESTRUCTURA BÁSICA DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE RECURSOS NATURALES Y MEDIO AMBIENTE

Artículo 20.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales se estructurará, atendiendo a sus áreas de competencia y funciones, en cinco subsecretarías de Estado:

- 1) Gestión ambiental;
- 2) Suelos y aguas;
- 3) Recursos forestales;
- 4) Áreas protegidas y biodiversidad; y
- 5) Recursos costeros y marinos.

Párrafo: El reglamento orgánico y funcional de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinará las funciones específicas y la estructura interna de las subsecretarías y demás unidades orgánicas necesarias para su eficaz funcionamiento;

Artículo 21.- Se crea la Oficina Sectorial de Planificación y Programación como órgano asesor del Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en materia de planificación económica, social y administrativa, que además de las funciones establecidas por la Ley No.55, del 22 de noviembre de 1965, sobre el Sistema Nacional de Planificación, será la unidad de apoyo de la Secretaría, en el proceso de conformación de la misma.

SECCIÓN III
DEL REORDENAMIENTO DE LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
PERTENECIENTES
AL SECTOR MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 22.- Se transfiere, y en consecuencia, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, bajo su nueva estructura, la Subsecretaría de Estado de Recursos Naturales de la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección Nacional de Parques, el Departamento de Medio Ambiente de la Oficina Nacional de Planificación, el Instituto Nacional de Recursos Forestales, el Instituto Nacional de Protección Ambiental y la Oficina para la Protección de la Corteza Terrestre, de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

Párrafo I.- Se deroga el Decreto No.216, del 5 de junio de 1998, que crea el Instituto de Protección Ambiental (INPRA) y la Ley 118-99 y su Reglamento, del Instituto Nacional de Recursos Forestales (INAREF) y sus atribuciones pasan a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- La Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales se hará cargo de todas las edificaciones, mobiliarios, equipos, materiales, y de los recursos físicos, cualquiera que sea su clase, en poder de los organismos que le son transferidos y de los que son suprimidos por la presente ley.

Párrafo III.- La Dirección General de Minería de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio deberá coordinar con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la formulación de la política minera nacional, así como su aplicación, la cual debe estar sujeta a la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales adoptada por el Poder Ejecutivo.

Artículo 23.- Se adscriben y, por tanto, dependerán de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Jardín Botánico Nacional “Dr. Rafael M. Moscoso”, el Parque Zoológico Nacional “Arq. Manuel Valverde Podestá”, el Acuario Nacional, el Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Párrafo I.- Se crean los Consejos Directivos del Parque Zoológico Nacional, del Jardín Botánico Nacional, del Acuario Nacional, del Museo Nacional de Historia Natural y el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como órganos de control administrativo y financiero, los cuales serán presididos por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y conformados y reglamentados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Párrafo II.- Las instituciones que se mencionan en este artículo conservan su autonomía funcional, jurisdiccional y financiera, así como su patrimonio y personalidad jurídica propia.

Párrafo III.- El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos deberá someter a la aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales los planes, programas, proyectos y actividades que esta institución vaya a ejecutar en las cuencas hidrográficas, dentro de las competencias asignadas por esta ley a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. El Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) coordinará con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales todo lo relativo al uso y aprovechamiento de los recursos hídricos del país.

SECCIÓN IV DEL SISTEMA NACIONAL DE GESTIÓN AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES

Artículo 24.- Para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, habrá un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación denominado Sistema Nacional de Gestión Ambiental y de Recursos Naturales.

Párrafo.- El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales constituye el conjunto de orientaciones, normas, actividades, recursos, proyectos, programas e instituciones que hacen posible la aplicación, ejecución, implantación y puesta en marcha de los principios, políticas, estrategias, y disposiciones adoptados por los poderes públicos relativos al medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 25.- El Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales estará formado por:

- 1) La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- 2) Las oficinas institucionales de programación de los organismos descentralizados y autónomos que integran el sector;
- 3) Dos representantes de las universidades (pública y privada);
- 4) Las Comisiones de Medio Ambiente y Recursos Naturales del Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales y la Liga Municipal;
- 5) Las organizaciones no gubernamentales (ONG's) del sector, registradas en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Corresponde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, coordinar el Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales y elaborar el reglamento correspondiente para su funcionamiento.

Artículo 26.- Las instituciones que formen parte del Sistema Nacional de Gestión Ambiental y Recursos Naturales deberán contar con unidades de gestión ambiental, organizadas con personal propio y financiadas con el presupuesto de cada entidad. Las

unidades de gestión ambiental son estructuras especializadas, con funciones de supervisar, coordinar y dar seguimiento a las políticas, planes, programas, proyectos y acciones ambientales dentro de su institución y para velar por el cumplimiento de las normas ambientales por parte de la misma, asegurando la necesaria coordinación interinstitucional de la gestión ambiental, de acuerdo a las directrices emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

TÍTULO II

DE LOS INSTRUMENTOS PARA LA GESTIÓN DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 27.- Los instrumentos para la gestión del medio ambiente y los recursos naturales son los siguientes:

- 1) La planificación ambiental;
- 2) La presente ley, las leyes especiales y sectoriales, los convenios y tratados internacionales, y demás disposiciones legales destinadas a proteger el medio ambiente y los recursos naturales, incluidas las normas técnicas en materia de protección ambiental;
- 3) El ordenamiento territorial;
- 4) El sistema nacional de áreas protegidas;
- 5) Los permisos y licencias ambientales;
- 6) La evaluación de impacto ambiental estratégica;
- 7) El sistema nacional de información ambiental y recursos naturales;
- 8) La vigilancia e inspección ambientales;
- 9) La educación y divulgación ambientales;
- 10) El desarrollo científico y tecnológico;
- 11) Los incentivos;
- 12) El fondo nacional para el medio ambiente y los recursos naturales.

CAPÍTULO I DE LA INCORPORACIÓN DE LA DIMENSIÓN AMBIENTAL EN LA PLANIFICACIÓN

Artículo 28.- La planificación del desarrollo nacional, regional y provincial del país deberá incorporar la dimensión ambiental por medio de un proceso dinámico, permanente, participativo y concertado entre las diferentes entidades involucradas en la gestión ambiental.

Párrafo.- Las instituciones públicas centralizadas, descentralizadas, autónomas y semiautónomas del Estado, el Ayuntamiento del Distrito Nacional, los ayuntamientos municipales, y la Liga Municipal, incluirán en sus presupuestos las partidas correspondientes para la aplicación del presente artículo. Corresponde al Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de las oficinas Nacional de Planificación y Nacional de Presupuesto, y a la Liga Municipal Dominicana, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizar el cumplimiento del presente artículo.

Artículo 29.- Todos los planes, programas y proyectos de desarrollo de carácter nacional, regional, provincial o municipal, deberán elaborarse o adecuarse, según proceda, orientados por los principios rectores de la presente ley, las políticas, estrategias y programas ambientales establecidos por las autoridades competentes.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO DEL TERRITORIO

Artículo 30.- Se declara de alto interés nacional el diseño, formulación y ejecución del plan nacional de ordenamiento del territorio que incorpore las variables ambientales.

Párrafo I.- El Secretariado Técnico de la Presidencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y demás órganos competentes del Estado, desarrollará las acciones encaminadas a dar cumplimiento al presente artículo, en un plazo no mayor de tres (3) años, debiendo asignarse en el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos las partidas correspondientes.

Párrafo II.- El ordenamiento del territorio deberá tomar como guía los objetivos y principios contenidos en la presente ley.

Artículo 31.- El ordenamiento del territorio, nacional, provincial o municipal, según sea el caso, tendrá como objetivos principales la protección de sus recursos, la disminución de su vulnerabilidad, la reversión de las pérdidas recurrentes por uso inadecuado del medio ambiente y los recursos naturales y alcanzar la máxima armonía posible en las interrelaciones de la sociedad con la naturaleza, tomando en cuenta:

- 1) La naturaleza y las características de los diferentes ecosistemas;

- 2) El potencial de cada región en función de sus recursos naturales;
- 3) El equilibrio indispensable entre las actividades humanas y sus condiciones ambientales;
- 4) Los desequilibrios ecológicos existentes por causas humanas;
- 5) El impacto ambiental de los nuevos asentamientos humanos, obras de infraestructura y actividades conexas.

Artículo 32.- Para garantizar una gestión ambiental adecuada, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales dividirá el territorio nacional en unidades de gerencia ambiental, debiendo, siempre que sea posible, respetar los límites de las cuencas hidrográficas.

Párrafo.- Las pequeñas cuencas podrán ser unidas para la conformación de distritos hidrológicos.

CAPÍTULO III DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 33.- Se crea el Sistema Nacional de Areas Protegidas, que comprende todas las áreas de ese carácter, existentes y que se creen en el futuro, públicas o privadas. Se transfieren las responsabilidades de la Dirección Nacional de Parques a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Para el establecimiento de las áreas protegidas se deben tomar en cuenta los siguientes mandatos:

- 1) Preservar los ecosistemas naturales representativos de las diversas regiones biogeográficas y ecológicas del país;
- 2) Proteger cuencas hidrográficas, ciclos hidrológicos, zonas acuíferas, muestras de comunidades bióticas, recursos genéticos particulares y la diversidad genética de los ecosistemas naturales y de sus elementos;
- 3) Favorecer el desarrollo de ecotécnicas y mejorar el aprovechamiento racional y sustentable de los ecosistemas naturales y de sus elementos;
- 4) Proteger escenarios y paisajes naturales;
- 5) Promover las actividades recreativas y de turismo en convivencia con la naturaleza;
- 6) Favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

- 7) Proteger los entornos naturales de los monumentos históricos, los vestigios arqueológicos, y artísticos.

Párrafo.- La gestión y vigilancia de todas las áreas protegidas, se debe hacer obligatoriamente bajo planes de manejo.

Artículo 34.- (Transitorio).- El Sistema Nacional de Áreas Protegidas está constituido por las unidades y categorías de conservación establecidas en las siguientes leyes y decretos, cuyos límites son ratificados por la presente ley, así como por otras piezas legales y/o administrativas que se adopten en el porvenir:

Leyes Nos.:

- 1) 4389, del 19 de febrero de 1956, que crea una Reserva Forestal con fines científicos y de protección a la naturaleza, denominada Parque Nacional “Armando Bermúdez”;
- 2) 5056, del 19 de diciembre de 1958, sobre la expedición de los permisos para la pesca, previstos por la Ley de Pesca, No.1518, del 18 de junio del 1938;
- 3) 654, del 24 de abril de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional el Cabo Francés Viejo y su adyacente playa El Bretón, en la costa norte del territorio nacional;
- 4) 664, del 14 de mayo de 1974, que declara Zona Reservada o Parque Nacional la Isla Cabritos, del Lago Enriquillo, provincia Independencia;
- 5) 409, del 8 de abril de 1976, que modifica los Artículos 1, 4 y 5 de la Ley No.244, de fecha 10 de enero de 1968;

Decretos Nos.:

- 6) 1311, del 16 de septiembre de 1975, que declara Parque Nacional del Este una zona de alrededor de cuatrocientos treinta kilómetros cuadrados (430KM2) en la provincia La Altagracia y dicta otras disposiciones;
- 7) 1863, del 6 de abril de 1976, que declara Reserva Científica Natural una porción de terreno en el municipio de Guayubín;
- 8) 2924, del 17 de junio de 1977, que declara Parque Nacional Histórico el área donde se realizan excavaciones arqueológicas en la antigua ciudad de la Concepción de La Vega;
- 9) 157-86, del 26 de febrero de 1986, que declara como áreas de utilidad pública e interés social para fines de la conservación de los ecosistemas naturales y de

los lugares históricos y arqueológicos, de la investigación, de la educación y de la recreación, con la categoría de “Parque Nacional Jaragua”, los territorios y zonas marítimas aledañas a dicho parque;

- 10) 159-86, del 26 de febrero del 1986, que declara “Vía Panorámica” con fines de recreación, educación ambiental y de protección a la naturaleza, la carretera Aceitillar-Cabo Rojo, antigua carretera de la Alcoa Exploration Company;
- 11) 1026-86-249, del 25 de septiembre de 1986, que declara Parque Nacional una área del Mar Caribe con el nombre de “Parque Submarino La Caleta” ;
- 12) 417-89, del 26 de octubre del 1989, que declara Reserva Científica de Ébano Verde (*Magnolia Pallescens*) varias áreas en el municipio de Constanza;
- 13) 82-92, del 6 de marzo de 1992, que declara la Reserva Científica de Loma Quita Espuela, ubicada en San Francisco de Macorís, y la pone bajo la administración de la Fundación Loma Quita Espuela, Inc. y la Dirección General de Parques;
- 14) 16-93, del 22 de enero de 1993, que modifica el Artículo 1 del Decreto No.156-86, del 26 de febrero de 1986, sobre el Parque Nacional de Montecristi;
- 15) 183-93, del 24 de junio de 1993, que ordena la creación de un cinturón verde que rodee el entorno urbano de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán;
- 16) 356-93, del 31 de diciembre de 1993, que declara carretera turística, la antigua carretera Luperón, que une las ciudades de Santiago de los Caballeros y Puerto Plata;
- 17) 221-95, del 30 de septiembre de 1995, que crea los Parques Nacionales “Nalga de Maco” y “Sierra de Neyba” y el “Monumento Natural Las Caobas”;
- 18) 309-95, del 31 de diciembre de 1995, que adopta como guía para la organización del sistema nacional de áreas protegidas, las categorías genéricas acordadas por la Unión Mundial para la Naturaleza;
- 19) 233-96, del 30 de julio de 1996, que aplica las categorías establecidas a las normas de la Unión Mundial para la Naturaleza (UICN), a las reservas científicas, parques nacionales, monumentos naturales, refugios de faunas silvestre y vías panorámicas, así como los monumentos arquitectónicos, los yacimientos arqueológicos, las zonas submarinas de interés históricos y cultural y las áreas recreativas, educativas y culturales, reservadas anteriormente en todo el territorio nacional por diferentes leyes, decretos y disposiciones administrativas. Crea los parques nacionales: “Lago Enriquillo”, “Juan Bautista Pérez Rancier”, “Cabo Cabrón”, “Sierra Martín García”, “Juan

Ulises García Bonelly”, y “La Humeadora”. Establece los límites definitivos del Parque Nacional “Los Haitises”. Amplía los límites del Parque Nacional “Sierra de Bahoruco”. Funda las reservas científicas: “Erick Leonard Ekman” y “Dr. Miguel Canela Lázaro”, las reservas biológicas: “Padre Miguel Domingo Fuertes”, “Las Neblinas”, “Dr. José de Jesús Jiménez Almonte” y “Humedales del Bajo Yuna”. Le asigna la categoría Monumento Natural a la montaña “Isabel de Torres” y a “Bahía de Luperón” y “Cascada del Limón”. Denomina reserva antropológica “La Cueva de las Maravillas” y amplía los límites de la reserva antropológica “Cuevas de Borbón”. Crea el refugio de fauna silvestre “Río Higuamo” y le asigna igual categoría a la “Laguna Cabral”. Amplía los límites del “Santuario de Mamíferos Marinos de la República Dominicana”. Crea las vías panorámicas: “Mirador del Atlántico”, “Ríos Comate y Comatillo”, “Mirador de Paraíso”, “Del Río Mao”, “Costa Azul”, “Del Río Bao”, y “Mirador del Valle de La Vega Real”. Crea las áreas nacionales de recreo: “El Puerto-Guaiguí”, “Playa de Andrés-Boca Chica” y “Cayo Levantado”. Crea los corredores ecológicos: “Autopista Duarte”, “Tenares-Gaspar Hernández”, “El Seibo-Miches”, “El Abanico-Constanza” y “Cabral-Polo”. Autoriza al Comité Nacional “El Hombre y la Biosfera” (MAB Dominicano) a presentar ante el Comité MAB de la UNESCO, las propuestas para la creación de las reservas de biosfera: “Hoya del Lago Enriquillo con sus sistemas montañosos aledaños” y “La Bahía de Samaná y su entorno” y dicta otras disposiciones para la protección del patrimonio natural, histórico y cultural de la República Dominicana.

Párrafo I.- Se incorpora al sistema nacional de áreas protegidas el Parque Nacional Histórico La Isabela, creado por disposición administrativa de la Dirección Nacional de Parques.

Párrafo II.- Se otorga un plazo de noventa (90) días al Poder Ejecutivo, para que presente un proyecto de ley sobre Áreas Protegidas y Biodiversidad.

Párrafo III.- El Sistema Nacional de Areas Protegidas tendrá un carácter transitorio hasta tanto sea presentado, aprobado y puesto en vigencia un proyecto de ley sectorial que actualizará el sistema nacional de áreas protegidas, así como las categorías conforme a las normas internacionales que rigen al respecto, sus límites, y otras consideraciones pertinentes. Hasta que no sea promulgada la ley sectorial de áreas protegidas y biodiversidad no se permitirá ninguna modificación a la misma.

Artículo 35.- Los objetivos de establecer áreas protegidas son:

- 1) Salvar, conocer, conservar y usar, conforme a su categoría de manejo, la biodiversidad y los ecosistemas bajo régimen de protección que conforman el patrimonio natural de la República;
- 2) Mantener en estado natural las muestras representativas de comunidades bióticas, zonas de vida, regiones fisiográficas, unidades biogeográficas,

recursos genéticos y especies de vida silvestre amenazadas, en peligro o en vías de extinción, para facilitar la investigación científica, el mantenimiento de la diversidad biológica, asegurar la estabilidad ecológica, promover las actividades recreativas y de turismo sostenible y para favorecer la educación ambiental, la investigación científica y el estudio de los ecosistemas;

- 3) Promover y fomentar la conservación, recuperación y uso sostenible de los recursos naturales;
- 4) Garantizar los servicios ambientales que se deriven de las áreas protegidas, tales como fijación de carbono, disminución del efecto invernadero, contribución a la estabilización del clima y aprovechamiento sostenible de la energía;
- 5) Conservar y recuperar las fuentes de producción de agua y ejecutar acciones que permitan su control efectivo, a fin de evitar la erosión y la sedimentación.

Artículo 36.- Las áreas protegidas son patrimonio del Estado, debiendo ser administradas según sus categorías, zonificación y reglamentación, basándose en planes de manejo aprobados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con la participación de la comunidad y sus organizaciones, en la gestión y manejo de las mismas.

Párrafo I.- El Estado Dominicano podrá establecer acuerdos para la cogestión y/o la gestión de áreas protegidas con entidades interesadas, siempre que prime el interés de conservación sobre cualquier otro.

Párrafo II.- Cuando por el interés nacional o la categoría de manejo así lo exija, se declare bajo el sistema nacional de áreas protegidas un área perteneciente a una persona o entidad privada, el Estado Dominicano podrá declararla de utilidad pública y adquirirla a través de compra o permuta, siendo el precio y las condiciones establecidos por las leyes que rigen esta materia o por mutuo acuerdo.

Artículo 37.- Cuando el conjunto de las condiciones ambientales de una área o zona determinada fuera o pudiera ser afectada gravemente, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, luego de los estudios técnicos pertinentes, podrá sujetar dicho espacio a un régimen provisional de protección ambiental, sin que necesariamente esta medida signifique que dicha zona entre dentro del sistema de áreas naturales protegidas.

Párrafo I.- Al sujetarse un espacio al régimen de protección provisional que señala el presente artículo, se establecerá un plan de manejo o programa de control y recuperación que indicará las medidas preventivas o correctivas que deben llevarse a cabo en dicha zona, así como los responsables de ejecutar esas medidas y los plazos dentro de los cuales éstas habrán de ejecutarse.

Párrafo II.- Un área de protección ambiental provisional podrá dejar de serlo, o asignársele otra categoría específica y estable, cuando las condiciones ambientales se hayan restablecido, habiéndose garantizado el equilibrio del sistema ecológico que lo caracteriza.

CAPÍTULO IV DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL

Artículo 38.- Con la finalidad de prevenir, controlar y mitigar los posibles impactos sobre el medio ambiente y los recursos naturales ocasionados por obras, proyectos y actividades, se establece el proceso de evaluación ambiental con los siguientes instrumentos:

- 1) Declaración de impacto ambiental (DIA);
- 2) Evaluación ambiental estratégica;
- 3) Estudio de impacto ambiental;
- 4) Informe ambiental;
- 5) Licencia ambiental;
- 6) Permiso ambiental;
- 7) Auditorias ambientales; y
- 8) Consulta pública.

Artículo 39.- Las políticas, planes y programas de la administración pública, deberán ser evaluados en sus efectos ambientales, seleccionando la alternativa de menor impacto negativo. Se deberá realizar un análisis de consistencia con la política nacional sobre medio ambiente y recursos naturales. Cada institución hará sus propias evaluaciones ambientales estratégicas. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las directrices para las evaluaciones, aprobará y supervisará el cumplimiento de sus recomendaciones.

Artículo 40.- Todo proyecto, obra de infraestructura, industria, o cualquier otra actividad que por sus características pueda afectar, de una u otra manera, el medio ambiente y los recursos naturales, deberá obtener de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo a su ejecución, el permiso ambiental o la licencia ambiental, según la magnitud de los efectos que pueda causar.

Artículo 41.- Los proyectos o actividades que requieren la presentación de una evaluación de impacto ambiental son los siguientes:

- 1) Puertos, muelles, vías de navegación, rompeolas, espigones, canales, astilleros, desguasaderos, terminales marítimas, embalses, presas, diques, canales de riego y acueductos;
- 2) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones;
- 3) Centrales hidro y termoeléctricas y plantas nucleares de generación;
- 4) Aeropuertos, terminales de autobuses y de ferrocarriles, vías férreas, autopistas, carreteras y caminos públicos;
- 5) Proyectos de desarrollo urbano y asentamientos humanos; planes de regulación urbana;
- 6) Plantas industriales, incluyendo las azucareras, cementeras, licoreras, cerveceras, papeleras, químicas, textiles, productoras de materiales para la construcción, de equipos y productos metálicos, de curtido de cueros y pieles, de producción de gases, halógenos, hidrácidos y ácidos;
- 7) Agroindustrias y mataderos, establos de crianza, lechería y engorde de animales de dimensiones industriales;
- 8) Planes de transformación agraria, plantaciones agrícolas y ganaderas, asentamientos rurales, incluyendo los ejecutados de acuerdo a las leyes de Reforma Agraria;
- 9) Proyectos mineros, incluyendo los de petróleo y turba; exploraciones o prospecciones, remoción de la capa vegetal y la corteza terrestre, explotaciones, construcción y operación de pozos, presas de cola, plantas procesadoras, refinerías y disposición de residuos;
- 10) Extracción de áridos (rocas, gravas y arenas);
- 11) Instalación de oleoductos, gasoductos, ductos mineros y otros análogos;
- 12) Proyectos de plantaciones comerciales de árboles, y aserraderos, elaboradoras de madera;
- 13) Proyectos de explotación o cultivo de recursos hidrobiológicos y plantas procesadoras de los mismos;
- 14) Importación, producción, formulación, transformación, utilización, comercialización, almacenamiento, transporte, disposición, reciclaje o reutilización de sustancias tóxicas, nocivas, explosivas, radiactivas, inflamables, corrosivas o reactivas y otras de evidente peligrosidad;

- 15) Sistemas de saneamiento ambiental, como lo son de alcantarillado y de agua potable, plantas de tratamiento de aguas negras y de residuos tóxicos de origen industrial, domiciliario y municipal; rellenos sanitarios, emisarios submarinos, sistemas de tratamiento y disposición de efluentes sólidos, líquidos o gaseosos;
- 16) La ejecución de obras, programas y actividades en parques nacionales y otras áreas protegidas;
- 17) La aplicación masiva de productos o combinaciones químicas en zonas urbanas o en superficies superiores a cien hectáreas en zonas rurales;
- 18) Obras de ingeniería de cualquier índole que se proyecten realizar en bosques de protección o de producción de agua y otros ecosistemas frágiles, en bosques nublados o lluviosos, en cuencas altas, en humedales o en espacios costeros;
- 19) Instalaciones hoteleras o de desarrollo turístico, y
- 20) Polígonos o parques industriales, maquiladoras o industrias de la transformación y zonas francas.

Párrafo I.- La precedente lista podrá ser ampliada por resolución de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo II.- Los proyectos, instalaciones u obras, tanto privados como del Estado, se someterán al sistema de evaluaciones de impacto ambiental y social.

Párrafo III.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, elaborará una nomenclatura explicativa de las actividades, obras y proyectos contenidos en la presente lista, que requerirán declaración de impacto ambiental, evaluación de impacto ambiental o informe ambiental, según la magnitud y significación del impacto ambiental que puedan producir.

Párrafo IV.- Las actividades, obras o proyectos que no requieran de permiso ni licencia ambiental, deberán cumplir con las reglas ambientales establecidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo V.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá los criterios para determinar si el proyecto requiere un permiso ambiental, y por tanto debe presentar una declaración de impacto ambiental (DIA), o si en cambio precisa de licencia ambiental en cuyo caso, deberá presentar un estudio de impacto ambiental. También deberá establecer criterios de exclusión, que permitan identificar aquellos proyectos o actividades que no requieran ingresar al proceso de evaluación ambiental.

Párrafo VI.- Cuando el Estado sea el promotor, ejecutor, o forme parte activa en cualquiera de los planes de proyectos de desarrollo, deberá contratar los servicios de consultores privados, o personas jurídicas, con la finalidad de realizar los estudios ambientales correspondientes y deberá cumplir con los requisitos establecidos en la presente ley.

Artículo 42.- La declaración de impacto ambiental (DIA), el estudio de impacto ambiental y el informe ambiental serán costeados por el interesado en desarrollar la actividad, obra o proyecto, y realizado por un equipo técnico, multidisciplinario si fuera necesario, pudiendo ser representado por uno de los mismos. Será un documento público, sujeto a discusión, y quienes lo elaboren deberán estar registrados para fines estadísticos y de información en la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, quien establecerá el procedimiento de certificación para prestadores de servicios de declaración, informe, estudios, diagnósticos, evaluaciones y auditorías ambientales.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de la nomenclatura de la actividad, obra, o proyecto, emitirá las normas técnicas, estructura, contenido, disposiciones y guías metodológicas necesarias para la elaboración de los estudios de impacto ambiental, el programa de manejo y adecuación ambiental y los informes ambientales, así como el tiempo de duración de la vigencia de los permisos y licencias ambientales, los cuales se establecerán según la magnitud de los impactos ambientales producidos.

Párrafo II.- Las normas procedimentales para la presentación, categorización, evaluación, publicación, aprobación o rechazo, control, seguimiento y fiscalización de los permisos y licencias ambientales, serán establecidas en la reglamentación correspondiente.

Artículo 43.- El proceso de permisos y licencias ambientales será administrado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con las instituciones que corresponda, las cuales estarán obligadas a consultar los estudios de impacto ambiental con los organismos sectoriales competentes, así como con los ayuntamientos municipales, garantizando la participación ciudadana y la difusión correspondiente.

Artículo 44.- En la licencia y el permiso ambiental se incluirá el programa de manejo y adecuación ambiental que deberá ejecutar el responsable de la actividad, obra o proyecto, estableciendo la forma de seguimiento y cumplimiento del mismo.

Párrafo.- El programa de manejo y adecuación ambiental, establecido en el presente artículo, deberá hacerse sobre la base de los parámetros e indicadores ambientales a que se refieren los Artículos 78 y siguientes del Capítulo I, del Título IV, de la presente ley. Hasta tanto estos indicadores y parámetros no sean establecidos definitivamente, serán utilizados parámetros provisionales, debiendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, definir un porcentaje mínimo de reducción del potencial contaminante, que deberá ser establecido en todos los permisos y licencias ambientales emitidos.

Artículo 45.- El permiso y la licencia ambiental obliga a quien se le otorga a:

- 1) Asumir las responsabilidades administrativas, civiles y penales de los daños que se causaren al medio ambiente y a los recursos naturales. Si estos daños son producto de la violación a los términos establecidos en la licencia ambiental y el permiso ambiental, deberá asumir las consecuencias jurídicas y económicas pertinentes;
- 2) Observar las disposiciones establecidas en las normas y reglamentos especiales vigentes;
- 3) Ejecutar el programa de manejo y adecuación ambiental;
- 4) Permitir la fiscalización ambiental por parte de las autoridades competentes.

Artículo 46.- Para asegurar que el responsable de la actividad cumpla las condiciones fijadas en la licencia ambiental y el permiso ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales realizará auditorías de evaluación ambiental cuando lo considere conveniente, por sus propios medios o utilizando los servicios de terceros.

Párrafo.- En el programa de manejo y adecuación ambiental se establecerá un programa de automonitoreo, que la persona responsable de la actividad, obra o proyecto deberá cumplir e informar sobre él periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Los resultados del mismo serán cotejados con los informes externos de auditoría ambiental.

Artículo 47.- Para asegurar el cumplimiento de la licencia ambiental y el permiso ambiental en cuanto a la ejecución del programa de manejo y adecuación ambiental, el responsable de la actividad, obra o proyecto deberá rendir una fianza de cumplimiento por un monto equivalente al diez por ciento (10 %) de los costos totales de las obras físicas o inversiones que se requieran para cumplir con el programa de manejo y adecuación ambiental.

Artículo 48.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales hará de público conocimiento los permisos y las licencias ambientales que otorgue, así como las personas naturales o jurídicas que sean sancionadas por vía administrativa o judicial.

CAPÍTULO V DEL SISTEMA NACIONAL DE INFORMACIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 49.- Se establece el Sistema Nacional de Información de Medio Ambiente y Recursos Naturales bajo la responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Dicho sistema estará integrado por los organismos e instituciones

públicas y privadas dedicadas a generar información técnica y científica sobre el estado del medio ambiente y los recursos naturales.

Artículo 50.- Los datos del sistema nacional de información ambiental serán de libre acceso y se procurará su periódica difusión, salvo los restringidos por las leyes específicas y el reglamento correspondiente.

Artículo 51.- Sin perjuicio de los derechos de propiedad intelectual, todo aquel que realice una investigación o trabajo sobre el medio ambiente y los recursos naturales, entregará un ejemplar de la investigación o estudio a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 52.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborará y publicará, cada dos años, un informe del estado del medio ambiente y los recursos naturales, de acuerdo con el formato y contenido que al efecto establezca el reglamento de administración y acceso al sistema, tomando como base las unidades de gerencia ambientales.

CAPÍTULO VI DE LA VIGILANCIA E INSPECCIÓN AMBIENTALES

Artículo 53.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales en coordinación con las autoridades competentes, realizará la vigilancia monitoreo e inspección que considere necesarias para el cumplimiento de la presente ley, las leyes sectoriales, sus reglamentos y otras disposiciones administrativas.

Párrafo I.- Para dar cumplimiento al presente artículo, el personal autorizado tendrá acceso a los lugares o establecimientos objeto de dicha vigilancia monitoreo e inspección, debiendo los propietarios, administradores o responsables de los mismos, brindar las informaciones y facilidades necesarias para la realización de dichas tareas.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá requerir de las personas naturales o jurídicas que entienda necesarias, toda información que conduzca a la verificación del cumplimiento de las normas prescritas por esta ley y sus reglamentos. A su vez, éstas estarán en la obligación de responder a los requerimientos.

Artículo 54.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sobre la base de los resultados de las inspecciones, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades encontradas, notificándolas al interesado y otorgándole un plazo prudente para su regularización.

Artículo 55.- En situaciones de emergencia ambiental, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y el ayuntamiento correspondiente, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social y organismos afines, establecerá de inmediato las medidas de seguridad aprobadas en beneficio del bien común.

CAPÍTULO VII DE LA EDUCACIÓN Y DIVULGACIÓN AMBIENTALES

Artículo 56.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Educación, llevará a cabo programas de educación ambiental -formal y no formal- con la participación de instituciones públicas y privadas que realizan actividades educativas.

Artículo 57.- La Secretaría de Estado de Educación incorporará como eje transversal, la educación ambiental con enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas de todos los grados, niveles, ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los institutos técnicos, de formación, capacitación, y actualización docente, de acuerdo con la política establecida por el Estado para el sector.

Artículo 58.- El Consejo Nacional de Educación Superior, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, garantizará la incorporación de la dimensión ambiental en los planes de estudios de pre y postgrado, curriculares y extracurriculares, dirigidos a la formación y el perfeccionamiento de los profesionales de todas las ramas, en la perspectiva de contribuir al uso sostenible de los recursos naturales y la protección y mejoramiento del medio ambiente.

CAPÍTULO VIII DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA Y TECNOLÓGICA

Artículo 59.- El Estado Dominicano promoverá e incentivará la investigación científica y tecnológica aplicada en el área del medio ambiente y los recursos naturales para el desarrollo sostenible.

Artículo 60.- Dentro del año de la promulgación de la presente ley, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los organismos e instituciones pertinentes, procederá a elaborar y poner en ejecución el programa permanente de investigación científica y tecnológica ambiental para el desarrollo sostenible.

Artículo 61.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales promoverá una política de investigación y extensión, acerca del estado general y las potencialidades del medio ambiente y de los recursos naturales; así mismo, estimulará a las instituciones de educación superior y a los centros de investigación para que ejecuten programas de formación de especialistas e impulsen la investigación científica y tecnológica sobre la materia.

Artículo 62.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a actividades de investigación sobre el medio ambiente y los recursos naturales, cuyos resultados sirvan de base para el mejoramiento de la calidad ambiental y el uso sostenible de los recursos

naturales, podrán recibir incentivos de acuerdo con el reglamento que se elaborará para tal fin.

CAPÍTULO IX DE LOS INCENTIVOS

Artículo 63.- El Estado reconoce los servicios ambientales que ofrecen los distintos recursos naturales y establecerá un procedimiento para incluir en las cuentas nacionales los valores establecidos.

Párrafo.- En caso de recursos naturales propiedad de la nación, el valor de los servicios ambientales que éstos ofrecen serán destinados a asegurar su calidad y cantidad por medio de medidas de conservación y uso sostenible.

Artículo 64.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creará los mecanismos necesarios, y emitirá las normas para el reconocimiento de los servicios ambientales. Cuando estos servicios procedan de recursos de patrimonio de la nación, los beneficios generados deberán reinvertirse en mejorar la calidad del ambiente y en reducir la vulnerabilidad del territorio de donde provengan.

Artículo 65.- Las inversiones para proteger o mejorar el medio ambiente y hacer un uso sostenible de los recursos naturales, serán objeto de incentivos que consistirán en exoneración, parcial o total, de impuestos y tasas de importación, impuestos al valor agregado, y períodos más cortos de depreciación, de acuerdo con el reglamento.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales calificará y certificará las inversiones a que se refiere el presente artículo, según el reglamento correspondiente, elaborado por la Secretaría de Estado de Finanzas y aprobado por el Poder Ejecutivo.

Artículo 66.- Se establece el Premio Nacional Ambiental, que será otorgado periódicamente por el Poder Ejecutivo, como reconocimiento a las personas naturales o jurídicas y a instituciones que se hayan destacado en la protección del medio ambiente y manejo sostenible de los recursos naturales, o en la ejecución de procesos ambientalmente sanos en el país.

Artículo 67.- Las empresas que implanten el sistema de gestión ambiental dentro de los principios de las normas ISO-14000 ó cualquier otro sistema extra de protección y garantía ambiental, serán beneficiadas de acuerdo al reglamento elaborado para tales fines.

Artículo 68.- Los medios de comunicación social que concedan gratuitamente tiempo o espacios a la divulgación de campañas de educación ambiental debidamente autorizadas, podrán gozar de incentivos fiscales, conforme a los reglamentos.

Artículo 69.- El Estado fomentará las inversiones para el reciclaje de desechos domésticos y comerciales, para su industrialización y reutilización, acorde con los

procedimientos técnicos y sanitarios que apruebe la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 70.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Finanzas, preparará una metodología y los procedimientos pertinentes para el pago de tasas por usos, emisiones de vertidos y contaminantes en cuerpos receptores, dentro de los parámetros y niveles establecidos en las normas de calidad ambiental, sobre la base de los principios “usuario pagador” y “quien contamina paga”.

CAPÍTULO X DE LOS FONDOS DE LA SECRETARÍA DE ESTADO DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 71.- Se crea el Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales, para desarrollar y financiar programas y proyectos de protección, conservación, investigación, educación, restauración y uso sostenible, con personería jurídica, patrimonio independiente y administración propia, y con jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 72.- Los recursos operativos de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y los del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales se integrarán con los recursos provenientes del otorgamiento de licencias y permisos ambientales, por el 25% de las regalías por concesiones o contratos de exploración y explotación de recursos naturales, pago de multas por infracciones ambientales, pago de tasas por servicios ambientales, el producto de la subasta o venta pública de bienes y productos decomisados por haberse usado en ilícitos ambientales, por las donaciones nacionales e internacionales otorgadas para tal fin, por bienes y legados que se le otorguen, por las partidas presupuestarias que se le destinen en el presupuesto nacional.

Párrafo.- Al Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales le corresponderá no menos del 33% de los recursos captados que no correspondan a la asignación presupuestaria de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 73.- Los recursos provenientes del pago de multas serán utilizados, prioritariamente, para el financiamiento de proyectos de educación, de recuperación y mejoramiento de la calidad ambiental.

Artículo 74.- La dirección y administración del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales estará a cargo de un consejo, compuesto por el Secretario de Estado de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o su representante, quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Finanzas, o su representante; el Director de la Oficina Nacional de Planificación, o su representante; el Secretario General de la Liga Municipal Dominicana, o su representante; un director ejecutivo, quien actuará de secretario, nombrado por decreto del Poder Ejecutivo, con voz, pero sin derecho a voto;

dos representantes de universidades (pública y privada); un representante del sector empresarial; cuatro representantes de organizaciones comunitarias que trabajen en el área de medio ambiente y recursos naturales, representando las regiones Norte, Sur, Este y Oeste, de ternas presentadas por sus respectivas organizaciones al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y designados mediante decreto del Poder Ejecutivo.

Artículo 75.- La Contraloría General de la República deberá fiscalizar el manejo de los recursos del Fondo Nacional para el Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CAPÍTULO XI DE LAS EMERGENCIAS AMBIENTALES Y DECLARACIÓN DE ÁREAS BAJO RIESGO AMBIENTAL

Artículo 76.- Las consecuencias de los desastres ambientales originados por negligencia serán responsabilidad exclusiva de las personas o entidades causantes de los mismos, las cuales deberán reponer o restaurar las áreas o recursos destruidos o afectados, si ello fuese posible, y responder penal y civilmente por los daños causados.

Artículo 77.- Todos los organismos del Estado y las instituciones privadas desarrollarán acciones de capacitación para su personal acerca de los planes de contingencia que se adoptarán en caso de desastre ambiental, para lo cual se establecerá la debida coordinación institucional, especialmente con la Defensa Civil.

Artículo 78.- El Poder Ejecutivo, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrá declarar como áreas de riesgo ambiental en sus diversos niveles, las zonas cuyo índice de contaminación sobrepase los límites permisibles y que constituyan un peligro real identificado para la salud y el ambiente. En las mismas se aplicarán las medidas de control que sean necesarias.

TÍTULO III DE LA PROTECCIÓN Y CALIDAD DEL MEDIO AMBIENTE

CAPÍTULO I NORMAS GENERALES

Artículo 79.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previo dictamen técnico:

- 1) Emitirá normas y parámetros de calidad ambiental y vigilará y controlará las fuentes fijas y móviles de contaminación y los contaminantes;
- 2) Emitirá estándares y normas de calidad de los ecosistemas, los cuales servirán como pautas para la gestión ambiental;
- 3) Emitirá normas y parámetros de vertido de desechos líquidos y sólidos, de emisiones a la atmósfera, de ruido y de contaminación visual;

- 4) Emitirá normas sobre la ubicación de actividades contaminantes o riesgosas y sobre las zonas de influencia de las mismas.

Párrafo.- Los ayuntamientos municipales podrán emitir normas de los tipos mencionados en este artículo con aplicación exclusiva en el ámbito territorial de su competencia y para resolver situaciones especiales, siempre que las mismas garanticen un nivel de protección al medio ambiente, la salud humana y los recursos naturales, mayor que el provisto por las normas nacionales. El monitoreo y control del cumplimiento de la normativa ambiental municipal será de la exclusiva responsabilidad del ayuntamiento correspondiente, sin perjuicio de la competencia de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, según lo dispuesto por esta ley y sus reglamentos.

Artículo 80.- Serán objeto de normativas y controles por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, todos los procesos, las maquinarias y equipos, insumos, productos y desechos, cuya fabricación, importación, exportación, uso o manejo, pueda deteriorar el medio ambiente, los recursos naturales, o afectar la salud humana.

Artículo 81.- Las disposiciones legales que establezcan las normas de calidad ambiental deberán fijar los cronogramas de cumplimiento, que incluirán plazos pertinentes fijados por reglamentos específicos para caracterizar los efluentes, emisiones o impactos ambientales y para realizar las acciones o introducir los cambios en los procesos o tecnologías para ajustarse a las normas.

Artículo 82.- Se prohíbe el vertimiento de sustancias o desechos contaminantes en suelos, ríos, lagos, lagunas, arroyos, embalses, el mar y cualquier otro cuerpo o curso de agua.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y cualquier otra dependencia oficial involucrada, emitirá y aplicará directrices para la eliminación, almacenamiento o depósito definitivo de desechos tóxicos y peligrosos. Para ello emitirá el listado de los mismos, el cual se actualizará de acuerdo con el conocimiento científico, la información disponible y los acuerdos internacionales sobre la materia ratificados por el Estado Dominicano.

Artículo 83.- Las personas naturales o jurídicas responsables de una actividad que por acciones propias o fortuitas hayan provocado una degradación ambiental, tomarán de inmediato las medidas necesarias para controlar su efecto y notificarán a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la de Salud Pública y Asistencia Social u otras dependencias oficiales relacionadas.

Artículo 84.- La importación de equipos, procesos o sistemas y materiales que utilicen energía atómica o cualquier material radiactivo, será reglamentada por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la autoridad competente.

Artículo 85.- Las actividades industriales, comerciales o de servicio, y los procesos y productos riesgosos de acuerdo con lo establecido en esta ley y en las listas que emita la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, se manejarán de acuerdo con las directrices y procedimientos que ésta emita. Estas directrices incluirán normas sobre la ubicación, construcción, funcionamiento y planes de rescate, para disminuir el riesgo y el impacto de un posible accidente, según el reglamento.

CAPÍTULO II DE LA CONTAMINACIÓN DE LAS AGUAS

Artículo 86.- Se prohíbe ubicar todo tipo de instalaciones en las zonas de influencia de fuentes de abasto de agua a la población y a las industrias, cuyos residuales, aún tratados, presenten riesgos potenciales de contaminación de orden físico, químico, orgánico, térmico, radioactivo o de cualquier otra naturaleza, o presenten riesgos potenciales de contaminación.

Artículo 87.- Se dispone la delimitación obligatoria de zonas de protección alrededor de los cuerpos de agua, de obras e instalaciones hidráulicas, así como de cauces naturales y artificiales, con la finalidad de evitar los peligros de contaminación, asolvamiento u otras formas de degradación. Los requisitos para las referidas zonas de protección dependerán del uso a que estén destinadas las aguas y de la naturaleza de las instalaciones.

Párrafo.- Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

Artículo 88.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, como autoridad competente determinará, en consulta con los sectores involucrados, el destino de las aguas residuales, las características de los cuerpos receptores y el tratamiento previo requerido, así como las cargas contaminantes permisibles.

Párrafo.- Las empresas o instituciones que gestionen los servicios de manejo de aguas residuales en una localidad, serán las responsables por el cumplimiento de las normas y parámetros vigentes en lo que respecta a las descargas de aguas residuales domésticas, o de otros tipos descargados a través del alcantarillado municipal.

Artículo 89.- Las aguas residuales sólo podrán ser utilizadas después de haber sido sometidas a procesos de tratamiento que garanticen el cumplimiento de las normas vigentes en función del uso para el cual vayan a ser destinadas, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

CAPÍTULO III DE LA CONTAMINACIÓN DEL SUELO

Artículo 90.- Con el objeto de evitar la contaminación de los suelos, se prohíbe:

- 1) Depositar, infiltrar o soterrar sustancias contaminantes, sin previo cumplimiento de las normas establecidas;
- 2) Utilizar para riego las aguas contaminadas con residuos orgánicos, químicos, plaguicidas y fertilizantes minerales, así como las aguas residuales de empresas pecuarias y albañales, carentes de la calidad normada;
- 3) Usar para riego las aguas mineralizadas, salvo en la forma dispuesta por el organismo estatal competente;
- 4) Utilizar productos químicos para fines agrícolas u otros, sin la previa autorización de los organismos estatales competentes;
- 5) Utilizar cualquier producto prohibido en su país de origen.

Artículo 91.- Se prohíbe cualquier actividad que produzca salinización, laterización, aridización, desertificación, así como cualquier otra degradación del suelo, fuera de los parámetros establecidos.

CAPÍTULO IV DE LA CONTAMINACIÓN ATMOSFÉRICA

Artículo 92.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y los ayuntamientos, regulará las acciones, actividades o factores que puedan causar deterioro y/o degradación de la calidad del aire o de la atmósfera, en función de lo establecido en esta ley, y en la ley sectorial y los reglamentos que sobre la protección de la atmósfera se elaboren.

Artículo 93.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la Secretaría de Estado de Obras Públicas y los ayuntamientos, reglamentará el control de emisiones de gases y ruidos dañinos y contaminantes provocados por vehículos automotores, plantas eléctricas, otros motores de combustión interna, calderas y actividades industriales.

Artículo 94.- Se prohíbe fumar en lugares públicos cerrados, a excepción de aquellas áreas establecidas para ese fin.

Artículo 95.- Se declara de interés nacional la protección de la capa de ozono y la disminución paulatina, hasta la eliminación total, del uso de las sustancias y productos que causen deterioro, menoscabo, contaminación u otros efectos nocivos a la atmósfera y la estratósfera. Se ordena la elaboración y aplicación de un programa nacional de sustitución del uso de sustancias que agoten la capa de ozono.

Artículo 96.- El Estado tomará todas las medidas necesarias para impedir la elaboración, importación, venta y el uso de gasolina que contenga tetraetilo de plomo.

CAPÍTULO V DE LOS ELEMENTOS, SUSTANCIAS Y PRODUCTOS PELIGROSOS

Artículo 97.- El Estado Dominicano adoptará las normas reguladoras para identificar, minimizar y racionalizar el uso de elementos, combinaciones y sustancias químicas, sintéticas o biológicas, que puedan poner en peligro la vida o la salud de quienes los manejan, así como la ocurrencia de accidentes relacionados con su manipulación.

Párrafo.- Toda persona que maneje residuos peligrosos deberá ser instruida en los conocimientos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias y los riesgos que estas implican.

Artículo 98.- El reglamento de la presente ley incluirá el listado de las sustancias y productos peligrosos y sus características, pudiendo actualizarse dicho listado por resolución fundamentada de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social. Para asegurar un manejo de dichas sustancias, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales emitirá las normas y directrices pertinentes, las cuales incluirán los procedimientos para el etiquetado de las mismas, de acuerdo con normas internacionales.

Artículo 99.- Quien importe, fabrique, almacene o distribuya sustancias o productos peligrosos, deberá tener conocimientos básicos de las propiedades físicas, químicas y biológicas de estas sustancias o productos; así mismo deberá asegurarse que éstas contengan la etiqueta correspondiente de acuerdo con su clasificación en un lugar claro y en letras legibles, en idioma español, con las especificaciones para su manejo.

Artículo 100.- Se prohíbe importar residuos tóxicos de acuerdo con la clasificación contenida en los convenios internacionales sobre la materia aprobados por la República Dominicana, o la que sea establecida por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en consulta con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, así como se prohíbe también la utilización del territorio nacional como tránsito de estos residuos y como depósito de los mismos.

Artículo 101.- La importación, la fabricación, la elaboración, el manejo, uso, acumulación, evacuación y disposición final de sustancias radiactivas o combinaciones químicas o sintéticas, biológicas, desechos y otras materias, que por su naturaleza de alto riesgo puedan provocar daños a la salud de seres humanos, al medio ambiente y a los recursos naturales, serán regulados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales reglamentará el manejo de sustancias, basuras, y desechos peligrosos, basado en el

principio de quien establece el riesgo debe ser responsable del costo de todo el proceso de su disposición o depósito definitivo en el sitio autorizado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 102.- Todo accidente o acontecimiento extraordinario con incidencia ambiental real o probable, pérdida de vidas o lesiones, o el inminente riesgo de su ocurrencia, que tenga lugar o existan probabilidades de ocurrencia, en asentamientos humanos, industrias, instalaciones o en lugares donde existan depósitos de sustancias peligrosas, deberá ser notificado de inmediato a la oficina de la Defensa Civil, al Cuerpo de Bomberos, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de la localidad, por los propietarios, directivos o representantes de la comunidad, empresa o instalación generadora del hecho, o por cualquier ciudadano que se percate de ello.

Artículo 103.- Cuando por razones atendibles, establecidas por la autoridad competente, no fuese posible devolver al país de origen los elementos nocivos mencionados en los Artículos 104 y 105 de la presente ley, se procederá, previo el decomiso que realice la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a su neutralización y disposición definitiva bajo condiciones de seguridad ambiental. Estas operaciones se realizarán por cuenta de quienes las hayan introducido al país y se obligará al pago de una multa equivalente, por lo menos, a cinco veces el costo en el mercado del producto, más los costos de su inocuación.

Artículo 104.- Los metales, artículos y sustancias radiactivas o peligrosas y sus desechos, así como los aparatos y equipos que utilicen tales materias, serán procesados, manejados, poseídos, importados, exportados, transportados, depositados, utilizados, desechados, o dispuestos de acuerdo con las normas y reglamentaciones que formule la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 105.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá autorizar la exportación de residuos tóxicos cuando no existiese procedimiento adecuado en el país para la desactivación o eliminación de los mismos; para ello se requerirá del previo y expreso consentimiento del país receptor para eliminarlos en su territorio, según convenios internacionales ratificados por el Estado.

CAPÍTULO VI DE LAS BASURAS Y RESIDUOS DOMÉSTICOS Y MUNICIPALES

Artículo 106.- Los ayuntamientos municipales operarán sistemas de recolección, tratamiento, transporte y disposición final de desechos sólidos no peligrosos dentro del municipio, observando las normas oficiales emitidas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, para la protección del medio ambiente y la salud.

Artículo 107.- Se prohíbe la colocación, lanzamiento y disposición final de desechos sólidos o líquidos, tóxicos o no, en lugares no establecidos para ello por la autoridad competente.

Párrafo I.- Bajo ninguna circunstancia se permitirá la operatividad de vertederos municipales en cercanía de lechos, fuentes, cuerpos de aguas, ni en aquellos lugares donde la escorrentía y la infiltración pueda contaminarla.

Párrafo II.- Será indispensable para poder establecer y poner en funcionamiento un vertedero municipal, realizar el estudio de evaluación ambiental pertinente, conforme lo establecido en el Artículo 38 y siguientes de la presente ley.

Artículo 108.- En todas las instituciones públicas se implantarán sistemas de clasificación de los desechos sólidos, previo a su envío a los sitios de disposición final.

CAPÍTULO VII DE LOS ASENTAMIENTOS HUMANOS Y CONTAMINACIÓN SÓNICA

Artículo 109.- Es responsabilidad del Estado garantizar que los asentamientos humanos sean objeto de una planificación adecuada, que asegure una relación equilibrada con los recursos naturales que les sirven de soporte y entorno.

Párrafo.- Será responsabilidad de los ayuntamientos municipales y del Distrito Nacional, exigir los estudios ambientales correspondientes a los proponentes de proyectos de desarrollo y expansión urbana y suburbana, en su área de influencia, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sin los cuales no podrán otorgarse autorizaciones ni permisos a nuevas obras civiles y de desarrollo, ni a modificaciones de las existentes.

Artículo 110.- Los asentamientos humanos no podrán autorizarse:

- 1) En lechos, cauces de ríos o zonas de deyección, zona expuesta a variaciones marinas, terrenos inundables, pantanosos o de relleno, cerca de zonas industriales, bases militares, basureros, vertederos municipales, depósitos o instalaciones de sustancias peligrosas;
- 2) En lugares donde existan probabilidades ciertas de la ocurrencia de desbordamiento de aguadas, deslizamientos de tierra y cualquier condición que constituya peligro para la vida y la propiedad de las personas.

Párrafo.- El Estado elaborará un plan de reubicación para el traslado de los asentamientos humanos que, al momento de la entrada en vigor de la presente ley, estén ubicados en los lugares indicados en parte anterior de este mismo artículo. Para tales fines, identificará y consignará en el presupuesto nacional las partidas correspondientes para su ejecución dentro de un plazo prudente y razonable y en la medida de las posibilidades.

Artículo 111.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y otras autoridades correspondientes, velarán porque los programas y reglamentos de desarrollo urbano pongan especial cuidado en la zonificación de los asentamientos humanos, la delimitación de áreas industriales, servicios, residenciales, de transición urbano-rurales, de espacios verdes y de contacto con la naturaleza.

Artículo 112.- Las obras de ingeniería civil y estructuras, principalmente las viviendas y otros edificios que alojen seres humanos, serán diseñadas y construidas de acuerdo a normas antisísmicas y medidas preventivas contra posibles incendios y con materiales que puedan resistir terremotos y huracanes, además de las previsiones necesarias para minimizar sus daños.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, será la responsable de hacer cumplir el presente artículo, para lo cual someterá a la aprobación del Poder Ejecutivo el reglamento correspondiente.

Artículo 113.- Las industrias, depósitos y otras instalaciones que por su naturaleza pueden causar deterioro ambiental, deberán situarse en zonas apartadas de los asentamientos humanos.

Párrafo I.- Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Ayuntamiento del Distrito Nacional y los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los sectores industriales se construyan viviendas, proyectos habitacionales o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

Párrafo II.- Será responsabilidad de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, del Ayuntamiento del Distrito Nacional y de los ayuntamientos municipales, prohibir y controlar que en torno a los sectores habitacionales se establezcan industrias y empresas o similares, para lo cual no se concederá ningún tipo de autorización.

Párrafo III.- Frente a los conflictos que se presenten y con la finalidad de buscar soluciones viables, en los casos establecidos con conflictos al momento de entrar en vigencia la presente ley, se efectuarán los estudios ambientales correspondientes, sirviendo la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de árbitro en el proceso de mitigación.

Artículo 114.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con los ayuntamientos municipales y la policía municipal, regulará la emisión de ruidos y sonidos molestos o dañinos al medio ambiente y la salud, en el aire y en las zonas residenciales de las áreas urbanas y rurales, así como el uso fijo o ambulatorio de altoparlantes.

Artículo 115.- Se prohíbe la emisión de ruidos producidos por la falta del silenciador de escape o su funcionamiento defectuoso, de plantas eléctricas, vehículos de motor, así como el uso en vehículos particulares de sirenas o bocinas, que en razón de la naturaleza de su utilidad corresponden a los servicios policiales, de ambulancias, de carros de bomberos o de embarcaciones marítimas.

TÍTULO IV DE LOS RECURSOS NATURALES

CAPÍTULO I DE LAS NORMAS COMUNES

Artículo 116.- La conservación, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales será regulado por la presente ley, las leyes sectoriales y/o especiales y sus respectivos reglamentos, y por las disposiciones y normas emitidas por la autoridad competente conforme a esta ley. El Estado podrá otorgar derechos para el aprovechamiento de los recursos naturales por concesión, permisos, licencias y cuotas.

Artículo 117.- Para lograr la conservación, uso y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales, tanto terrestres como marinos, deben tomarse en cuenta, entre otros, los siguientes criterios:

- 1) La función ecológica del recurso;
- 2) La peculiaridad del mismo;
- 3) La fragilidad;
- 4) La sostenibilidad de los manejos propuestos;
- 5) Los planes y prioridades del país, región y provincia donde se encuentren los recursos.

Párrafo I.- Previo al otorgamiento de permisos, concesiones y firmas de contratos de explotación racional de recursos naturales, el Estado solicitará y tomará en cuenta la opinión de los gobiernos municipales y las organizaciones sociales representativas de los municipios respectivos.

Párrafo II.- Cuando se trate de recursos naturales no renovables, el o los municipios donde esté ubicada dicha explotación, recibirán el cinco por ciento (5%) de los beneficios netos generados.

Artículo 118.- El Estado, por razones de interés público, podrá limitar en forma total o parcial, permanente o transitoria, el uso y aprovechamiento de los recursos naturales. Esta materia se regulará a través de las leyes sectoriales, reglamentos o disposiciones administrativas o especiales para cada recurso.

Artículo 119.- Las leyes sectoriales y/o especiales que regulen el dominio, la conservación, uso y aprovechamiento de los recursos naturales deberán enmarcarse en lo establecido en la presente ley.

CAPÍTULO II DE LOS SUELOS

Artículo 120.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales la elaboración y aplicación de reglas y parámetros de zonificación u ordenamiento del territorio, que determinen y delimiten claramente el potencial y los usos que deben o pueden darse a los suelos, de acuerdo con su capacidad, sus potencialidades particulares y sus condiciones ambientales específicas.

Artículo 121.- Quienes realicen actividades agrícolas, pecuarias o forestales deberán conservar, rehabilitar o incrementar la capacidad productiva de los suelos, utilizando técnicas y métodos de explotación y conservación apropiados, previniendo su degradación o esterilización.

Artículo 122.- Se prohíbe dar a los suelos montañosos con pendientes igual o superior a sesenta por ciento (60%) de inclinación el uso de laboreo intensivo: arado, remoción, o cualquier otra labor que incremente la erosión y esterilización de los mismos, permitiendo solamente el establecimiento de plantaciones permanentes de arbustos frutales y árboles maderables.

Párrafo I.- Se dará preferencia al mantenimiento de la cobertura boscosa nativa, el desarrollo de combinaciones que incluyan cultivos perennes y cobertura, y técnicas agroforestales que garanticen su protección, la producción y el almacenamiento natural de agua.

Párrafo II.- A los suelos con pendiente pronunciada a que se refiere el presente artículo, no les serán aplicadas las disposiciones de las leyes sobre Reforma Agraria, ni podrán ser objeto, a partir de la promulgación de la presente ley, de asentamientos humanos, ni de actividades agrícolas o de otra índole que hagan peligrar la estabilidad edáfica y obras de infraestructura nacional.

Artículo 123.- Preferentemente, se dará a los suelos de capacidad agrícola productiva clases I, II y III, un uso para la producción de alimentos. Cualquier uso distinto deberá ser aprobado por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 124.- Toda persona natural o jurídica, privada o pública, que realice explotaciones geológicas, edafológicas, extracción de minerales o áridos, así como construcción de carreteras, terraplenes, presas o embalses, o que ejecute cualquier otra actividad u obra que pueda afectar los suelos, está obligada a adoptar las medidas necesarias para evitar su degradación y para lograr su rehabilitación inmediatamente concluya cada etapa de intervención.

Artículo 125.- El costo de rehabilitación de los suelos estará a cargo de los ejecutantes de la intervención que causare su degradación o menoscabo.

CAPÍTULO III DE LAS AGUAS

Artículo 126.- Todas las aguas del país, sin excepción alguna, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable, imprescriptible e inembargable. No existe la propiedad privada de las aguas ni derechos adquiridos sobre ellas.

Artículo 127.- Toda persona tiene derecho a utilizar el agua para satisfacer sus necesidades vitales de alimentación e higiene, la de su familia y de sus animales, siempre que con ello no cause perjuicio a otros usuarios ni implique derivaciones o contenciones, ni empleo de máquinas o realización de actividades que deterioren y/o menoscaben de alguna manera, el cauce y sus márgenes, lo alteren, contaminen o imposibiliten su aprovechamiento por terceros.

Artículo 128.- El uso del agua sólo puede ser otorgado en armonía con el interés social y el desarrollo del país.

Artículo 129.- El Plan Nacional de Ordenamiento Territorial establecerá la zonificación hidrológica, priorizando las áreas para producción de agua, conservación y aprovechamiento forestal, entre otros, y garantizando una franja de protección obligatoria de treinta (30) metros en ambas márgenes de las corrientes fluviales, así como alrededor de los lagos, lagunas y embalses.

Artículo 130.- En la construcción de embalses, independientemente de sus fines, es obligatorio, antes de proceder al cierre de la presa, eliminar del cuerpo de la presa la vegetación y todo aquello que pueda afectar la calidad del agua y la posible explotación pesquera.

Artículo 131.- El uso de las aguas superficiales y la extracción de las subterráneas se realizarán de acuerdo con la capacidad de la cuenca y el estado cualitativo de sus aguas, según las evaluaciones y dictámenes emitidos por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 132.- En las cuencas hidrográficas, cuyas aguas sean utilizadas para el abastecimiento público, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales establecerá restricciones de uso para garantizar, mantener e incrementar la calidad y cantidad de las aguas.

Artículo 133.- Se prohíbe el vertimiento de escombros o basuras en las zonas cársticas, cauces de ríos y arroyos, cuevas, sumideros, depresiones de terreno y drenes.

Artículo 134.- Los efluentes de residuos líquidos o aguas, provenientes de actividades humanas o de índole económica, deberán ser tratados de conformidad con las normas vigentes, antes de su descarga final.

Artículo 135.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, previa evaluación, resolverá sobre las solicitudes de autorización, concesión o permiso para la explotación, uso o aprovechamiento de las aguas residuales, imponiendo en cada caso las condiciones necesarias para que no se produzca contaminación del medio ambiente ni afecte la salud de los seres humanos.

CAPÍTULO IV DE LA DIVERSIDAD BIOLÓGICA

Artículo 136.- Se declara de alto interés nacional:

- 1) La conservación de las especies de flora y fauna nativas y endémicas, el fomento de su reproducción y multiplicación, así como la preservación de los ecosistemas naturales que sirven de habitat a aquellas especies de flora y fauna nativas y endémicas cuya supervivencia dependa de los mismos, los cuales serán objeto de rigurosos mecanismos de protección in situ;
- 2) La identificación, la clasificación, el inventario y el estudio científico de los componentes y los habitats de las especies que componen la diversidad biológica nacional;
- 3) Garantizar el mantenimiento del equilibrio apropiado de los ecosistemas representativos de las diversas regiones biogeográficas de la República;
- 4) Facilitar la continuidad de los procesos evolutivos;
- 5) Promover la defensa colectiva de los componentes ecológicos, y
- 6) Procurar la participación comunitaria en la conservación y la utilización racional de los recursos genéticos, así como asegurar una justa y equitativa distribución de los beneficios que se deriven de su adecuado manejo y utilización.

Artículo 137.- Es deber del Estado y de todos sus habitantes velar por la conservación y aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignados en la legislación nacional y en los tratados y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Artículo 138.- Se prohíbe la destrucción, degradación, menoscabo o disminución de los ecosistemas naturales y de las especies de flora y fauna silvestres, así como la colecta de

especímenes de flora y fauna sin contar con la debida autorización de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 139.- Las instancias competentes de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales elaborarán la lista de las especies en peligro de extinción, amenazadas o protegidas, las cuales serán objeto de un riguroso control y de mecanismos de protección in situ y ex situ, que garanticen su recuperación y conservación de acuerdo con las leyes especiales y convenios internacionales aprobados por el Estado Dominicano.

Artículo 140.- En relación a las especies de flora y fauna declaradas como amenazadas, en peligro o en vías de extinción por el Estado Dominicano o por cualquier otro país, de acuerdo con los tratados internacionales suscritos por el Estado Dominicano, se prohíbe la caza, pesca, captura, hostigamiento, maltrato, muerte, tráfico, importación, exportación, comercio, manufactura o elaboración de artesanías, así como la exhibición y posesión ilegal.

Artículo 141.- Con el fin de normar el resguardo y preservación de la diversidad biológica del país, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales presente un proyecto de ley de biodiversidad que deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

- 1) Áreas naturales protegidas;
- 2) Recursos genéticos;
- 3) Especies animales y vegetales;
- 4) Conservación de las especies in situ y ex situ;
- 5) Uso y aprovechamiento sostenible de los recursos de biodiversidad.

Artículo 142.- A efecto de resguardar la diversidad biológica, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales podrá:

- 1) Establecer sistemas de veda;
- 2) Fijar cuotas de caza y captura de especies de fauna;
- 3) Retener embarques de productos de la vida silvestre, tanto los originados en el país como en tránsito, en cualquier fase de su envío o traslado, cuando presuma que se trata de comercio ilegal o se infrinjan las disposiciones de esta ley y sus reglamentos y los convenios internacionales aprobados por el Estado, quedando exenta de cualquier tipo de responsabilidad.

Artículo 143.- La captura o caza de ejemplares de la fauna silvestre con fines económicos, deportivos o de cualquier otro tipo, sólo puede realizarse bajo el estricto cumplimiento de las disposiciones establecidas en las leyes vigentes.

Artículo 144.- Se prohíbe la introducción al país de especies o ejemplares de fauna y flora exóticas que:

- 1) Puedan perjudicar los ecosistemas naturales o a la fauna y la flora endémicas y nativas;
- 2) Puedan constituirse en plaga;
- 3) Puedan poner en peligro la vida o la salud de seres humanos o de otras especies vivas; y
- 4) Puedan servir como objeto o como participantes activos en actividades de caza, de competencias violentas, apuestas de cualquier tipo, torneos o carreras, que impliquen o tiendan a la eliminación, el sacrificio, el maltrato, el hostigamiento o la tortura de los ejemplares únicos involucrados o de sus crías.

Párrafo.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en lo relativo al inciso 4, podrá autorizarlos cuando lo estime pertinente, por razones especiales.

CAPÍTULO V DE LOS RECURSOS COSTEROS Y MARINOS

Artículo 145.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas pertenecen al Estado Dominicano y, por tanto, son inalienables, imprescriptibles e inembargables. Todo ciudadano tiene el derecho a su pleno disfrute, salvo las limitaciones que impone la seguridad nacional, lo cual será objeto de reglamentación.

Artículo 146.- El Estado Dominicano asegurará la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio público marítimo-terrestre o costas y garantizará que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna comprendidos en ellos, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada, disminución o drenaje.

Artículo 147.- Los bienes de dominio público marítimo-terrestre son:

- 1) Las riberas del mar y de las rías, que incluye:

La zona marítimo-terrestre o espacio comprendido entre la línea de bajamar, escorada o máxima viva equinoccial y el límite hasta donde alcanzan las olas en los mayores temporales conocidos o, cuando lo supere, el de la línea de pleamar máxima viva equinoccial. Esta zona se extiende también por las

márgenes de los ríos hasta el sitio en donde se haga sensible el efecto de las mareas;

La franja marítima de sesenta (60) metros de ancho a partir de la pleamar, según lo prescribe la Ley 305, de fecha 30 de abril de 1968;

Las marismas, albuferas, marjales, esteros;

Los terrenos bajos que se inundan como consecuencia del flujo y reflujo de las mareas, de las olas o de la filtración del agua del mar;

Las playas o zonas de depósito de materiales sueltos tales como arenas, gravas y guijarros, incluyendo escarpes, bermas y dunas, tengan o no vegetación, formadas por la acción del mar o del viento marino, u otras causas naturales o artificiales;

- 2) El mar territorial y las aguas interiores, con su lecho y subsuelo;
- 3) Los recursos naturales de la zona económica y la plataforma continental;
- 4) Las accesiones a la ribera del mar por depósito de materiales o por retirada del mar, cualesquiera que sean las causas;
- 5) Los terrenos ganados al mar como consecuencia directa o indirecta de obras, y los desecados en su ribera;
- 6) Los terrenos invadidos por el mar que pasan a formar parte de su lecho por cualquier causa;
- 7) Los acantilados sensiblemente verticales que están en contacto con el mar o con espacios de dominio marítimo-terrestre hasta su coronación;
- 8) Los terrenos deslindados como dominio público que, por cualquier causa, han perdido sus características naturales de playa, acantilado o zona marítimo-terrestre;
- 9) Los islotes y cayos en aguas interiores y mar territorial, o aquellos que estén formados o se formen por causas naturales;
- 10) Los terrenos incorporados por los concesionarios para completar la superficie de una concesión de dominio público marítimo-terrestre;
- 11) Los terrenos colindantes con la ribera del mar que se adquieran para su incorporación al dominio público marítimo-terrestre;
- 12) Las obras e instalaciones construidas por el Estado en dicho dominio;

- 13) Las obras e instalaciones de costas y señalización marítima;
- 14) Los puertos y las instalaciones portuarias;

Artículo 148.- El otorgamiento a particulares de permisos y concesiones para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, se hará siempre y cuando la valuación ambiental determine la adecuación con la conservación y protección de los mismos.

Artículo 149.- El Estado Dominicano regulará, mediante ley especial, la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial. Determinará los métodos y prácticas de pesca, la introducción, trasplante, cultivo y cría, los lugares y las fechas, las especies que puedan capturarse, su tamaño, su sexo y el número de ejemplares que sea permitido capturar.

Artículo 150.- Los propietarios de los terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales, podrán construir obras de defensa, bajo autorización otorgada por la autoridad competente, previa realización del estudio de impacto ambiental.

Artículo 151.- Las sustancias residuales originadas por la actividad económica y social, inclusive las de los buques de cualquier tipo y nacionalidad, deberán recibir el tratamiento adecuado antes de ser vertidas en las aguas jurisdiccionales o en la zona económica de aguas suprayacentes inmediatas a las costas, fuera del mar territorial, en la extensión que fija la ley, según las normas nacionales y las contenidas en acuerdos internacionales relativos a la protección del medio marino, aprobados por el Estado. Estos vertimientos se realizarán previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 152.- Con el fin de prevenir la contaminación del medio marino y costero por hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas, se prohíbe el vertimiento de:

- 1) Aguas de sentina, de lastre o de lavado de tanques, a una distancia menor que la establecida en las disposiciones vigentes;
- 2) Residuales producidos por la prospección y explotación de pozos petroleros ubicados en lugares en que pueden afectar la zona costera;
- 3) Residuales industriales, cuyo contenido en hidrocarburos y otras sustancias nocivas y peligrosas sobrepase la norma establecida.

Artículo 153.- Queda prohibido el vertimiento de basuras o desperdicios de cualquier índole sobre las costas, cayos, arenas de las playas o en las aguas que circundan las mismas.

CAPÍTULO VI DE LOS BOSQUES

Artículo 154.- El manejo y uso de los bosques y suelos forestales debe ser sostenible. Una ley especial normará el manejo forestal integral y el uso sostenible de los recursos del bosque para los fines de su conservación, explotación, producción, industrialización y comercialización, así como la preservación de otros recursos naturales que forman parte de su ecosistema y del medio ambiente en general.

Artículo 155.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales clasificará los bosques de acuerdo con su finalidad, considerando los aspectos de conservación, protección y producción.

Artículo 156.- Se prohíbe la destrucción de los bosques nativos.

Artículo 157.- Se permitirá el aprovechamiento de las plantaciones forestales hechas con fines comerciales en las cuencas medias y bajas, así como en los suelos llanos que se dediquen a la producción comercial de especies arbóreas y maderables.

Párrafo I.- Las normativas forestales estarán regidas por la ley sectorial, y, hasta tanto no se ejecute el inventario forestal nacional del bosque nativo, queda prohibido el corte, aprovechamiento, aserrío e industrialización de árboles nativos.

Párrafo II.- Con el fin de actualizar la existencia de la reserva forestal nacional de los bosques nativos y de plantaciones artificiales con fines comerciales, se establece un plazo máximo de un (1) año, a partir de la vigencia de esta ley, para que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales planifique y ejecute un inventario nacional, el cual deberá reflejar, entre otros aspectos, lo referente a:

- 1) Bosques nativos de áreas nativas protegidas;
- 2) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección;
- 3) Bosques nativos correspondientes a categoría de protección y producción;
- 4) Bosques nativos correspondientes a categoría de producción;
- 5) Bosques artificiales correspondientes a categoría de protección y producción;
- 6) Bosques artificiales correspondientes a categoría de producción.

Artículo 158.- Todos los propietarios de la zona rural deberán mantener o recuperar un porcentaje mínimo de la cobertura forestal, que será definido por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para cada una de las Unidades de Gerencia Ambiental.

Artículo 159.- Se incentivaré y favoreceré el establecimiento de plantaciones forestales comerciales con fines de aprovechamiento maderable, energético, industrial, alimenticio y ornamental.

Párrafo.- Todo proyecto de aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado de acuerdo con el plan de manejo correspondiente, los cuales deberán ser formulados por prestadores de servicios forestales, semejantes a los que estipula la presente ley en su Artículo 42.

CAPÍTULO VII DE LAS CUEVAS, CAVERNAS Y EL AMBIENTE SUBTERRÁNEO

Artículo 160.- Se declaran patrimonio natural de la nación las cuevas, cavernas y demás cavidades subterráneas naturales del territorio nacional. Se prohíbe toda alteración física de sus características naturales y culturales, así como la extracción de sus formaciones secundarias, materiales paleontológicos, arqueológicos o de cualquier clase, naturales o culturales de su interior, y la introducción de desechos y objetos de cualquier tipo que puedan alterar las condiciones del equilibrio ecológico existente.

Artículo 161.- Se pondrá especial énfasis en la protección de los acuíferos subterráneos, evitándose cualquier tipo de contaminación o uso contrario al interés de esta ley.

Párrafo.- Las cavidades que, por razones justificadas, deban ser modificadas deberán notificarse a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la que podrá expedir una certificación, previo levantamiento espeleológico que determinará si la cavidad reviste o no tanta importancia como para ser preservada de toda modificación.

CAPÍTULO VIII DE LOS RECURSOS MINEROS

Artículo 162.- En el aprovechamiento de los recursos mineros, incluyendo su extracción, concentración, beneficio y refinación, los concesionarios estarán obligados a:

- 1) La disposición o eliminación adecuada de los materiales de desecho, tóxicos o no, de acuerdo con el plan operacional y de cierre del proyecto;
- 2) Rehabilitar las áreas degradadas por su actividad, así como las áreas y ecosistemas vinculados a éstas que puedan resultar dañados o, en su defecto, realizar otras actividades destinadas a la protección del medio ambiente, en los términos y condiciones que establezca la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Para garantizar lo previsto en el presente artículo, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales exigirá a las empresas mineras concesionarias un seguro o fianza en favor del Estado Dominicano.

Artículo 163.- Los concesionarios, una vez iniciadas las labores, deberán informar periódicamente a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales sobre la marcha de los trabajos y del efecto de los mismos al medio ambiente y los recursos naturales. La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales deberá confrontar tales informes con los resultados del monitoreo, la supervisión, tomando como base la licencia o el permiso ambiental correspondiente.

Artículo 164.- La extracción de roca, arena, grava y gravilla, la industrialización de sal y cal y la fabricación de cemento, se sujetarán a las normas técnicas que establezca la ley específica y su reglamento, a efecto de evitar el impacto negativo que dichas actividades puedan producir en el medio ambiente y la salud humana.

TÍTULO V DE LAS COMPETENCIAS, RESPONSABILIDAD Y SANCIONES EN MATERIA ADMINISTRATIVA Y JUDICIAL

CAPÍTULO I DE LA PROCURADURÍA PARA LA DEFENSA DEL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 165.- Se crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales, como rama especializada de la Procuraduría General de la República. La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales ejercerá la representación y defensa de los intereses del Estado y la sociedad en esta materia.

Artículo 166.- La Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales tendrá las siguientes atribuciones:

- 1) Ejercer las acciones y representación del interés público, con carácter de parte procesal, en todos aquellos juicios por infracción a la presente ley y demás disposiciones legales complementarias;
- 2) Ejercer las acciones en representación del Estado que se deriven de daños al ambiente, independientemente de las que promuevan los individuos que hayan sufrido daños en su persona o patrimonio. Asimismo, ejercerá las demás acciones previstas en esta ley, en la Ley de Organización Judicial de la República y en las demás leyes pertinentes.

CAPÍTULO II DE LAS COMPETENCIAS Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS

Artículo 167.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales queda facultada para disponer las siguientes medidas:

- 1) Multa desde medio (1/2) salario mínimo hasta tres mil (3,000) salarios mínimos vigentes, en la fecha en que se cometió la infracción, en función de la

dimensión económica de la persona física o jurídica que causó el daño y de la magnitud de los daños causados;

- 2) Limitación o restricción de las actividades que provocan el daño o riesgo al medio ambiente, o si fuere el caso, sujeción de las mismas a las modalidades o procedimientos que hagan desaparecer dicho perjuicio o riesgo;
- 3) Decomiso y/o incautación de los objetos, instrumentos, artefactos, vehículos, materias primas, productos o artículos, terminados o no, empleados para provocar el daño; y
- 4) Prohibición o suspensión temporal o provisional de las actividades que generan el daño o riesgo ambiental que se trata de evitar y, en caso extremo, clausura parcial o total del local o establecimiento donde se lleva a cabo la actividad que haya generado la violación a la presente ley y otras relacionadas.

Párrafo I.- Las personas o entidades jurídicas que no cumplan con las órdenes, emplazamientos y recomendaciones emanadas de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, serán objeto del retiro temporal o definitivo de la autorización para ejercer o efectuar las actividades que los causaren, sin perjuicio de otras sanciones que pueda dictar el tribunal competente.

Párrafo II.- Las medidas a que se refiere el presente artículo, se adoptarán y aplicarán conforme al proceso administrativo correspondiente mediante resolución motivada y hecha por escrito, la cual deberá ser notificada mediante acto de alguacil y podrá ser recurrida conforme al procedimiento administrativo.

Artículo 168.- Las resoluciones administrativas dictadas por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales son independientes de la responsabilidad civil o penal que pudiera derivarse de las violaciones a la presente ley.

CAPÍTULO III DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL

Artículo 169.- Sin perjuicio de las sanciones que señale la ley, todo el que cause daño al medio ambiente o a los recursos naturales, tendrá responsabilidad objetiva por los daños que pueda ocasionar, de conformidad con la presente ley y las disposiciones legales complementarias. Asimismo estará obligado a repararlo materialmente, a su costo, si ello fuere posible, e indemnizarlo conforme a la ley.

Párrafo.- La reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior al hecho, en los casos que sea posible, en la compensación económica del daño y los perjuicios ocasionados al medio ambiente o a los recursos naturales, a las comunidades o a los particulares.

Artículo 170.- Para determinar la magnitud o la cuantía de los daños incurridos, el tribunal tomará en cuenta las actas levantadas por los técnicos e inspectores y los informes de carácter formal evacuados de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos ambientales del Estado, sin perjuicio de los experticios y peritajes que el propio juez de la causa requiera, de oficio o a petición de parte.

Artículo 171.- El funcionario que, por acción u omisión autorice la realización de acciones, actividades o instalaciones, que causen daños y perjuicios a los recursos ambientales, al equilibrio del ecosistema, a la salud y calidad de vida de la población, será solidariamente responsable con quien las haya ejecutado.

Artículo 172.- Cuando en la comisión del hecho participasen dos o más personas, éstas serán responsables solidariamente de la totalidad de los daños y perjuicios económicos causados. En el caso de personas jurídicas, la responsabilidad prevista en este artículo se establecerá cuando los órganos de dirección o administración de la misma hayan autorizado las acciones que causaron el daño.

Artículo 173.- La Secretaría de Estado de Finanzas, a propuesta de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, tomará las disposiciones necesarias para el establecimiento de un seguro obligatorio de responsabilidad civil, para cubrir daños al medio ambiente y a los recursos naturales causados accidentalmente.

CAPÍTULO IV DE LOS DELITOS CONTRA EL MEDIO AMBIENTE Y LOS RECURSOS NATURALES

Artículo 174.- Todo el que culposa o dolosamente, por acción u omisión, transgreda o viole la presente ley y demás disposiciones que la complementen, incurre en delito contra el medio ambiente y los recursos naturales y, por tanto, responderá de conformidad a las mismas. Así, de toda agresión o delito contra el medio ambiente y los recursos naturales nace una acción contra el culpable o responsable.

Artículo 175.- Incurren en delitos contra el medio ambiente y los recursos naturales:

- 1) Quien violare la presente ley, las leyes complementarias, reglamentos y normas, y realizare actividades que dañen de forma considerable o permanente los recursos naturales;
- 2) Quien produzca alteraciones, daños o perjuicios dentro del sistema nacional de áreas protegidas y quien corte o destruya árboles en áreas forestales de protección y en zonas frágiles, declaradas legalmente como tales;
- 3) Quien cace, capture o provoque la muerte de especies declaradas en peligro de extinción o protegidas legalmente;

- 4) Quien use explosivos, venenos, trampas u otros instrumentos o artes que dañen o causen sufrimiento a especies de fauna terrestre o acuática, sean éstas endémicas, nativas, residentes o migratorias;
- 5) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles de vertidos o disposición final de sustancias tóxicas y peligrosas definidas legalmente, y las descargue en cuerpos de agua, las libere al aire o las deposite en sitios no autorizados para ello, o en sitios autorizados sin permiso o clandestinamente;
- 6) Quien violare las normas, parámetros y límites permisibles, y vierta aguas servidas no tratadas a cuerpos de aguas o sistemas de alcantarillado, disponga de desechos sólidos industriales no peligrosos en sitios no autorizados para ello o emita al aire sustancias contaminantes, escapes de gases, agentes biológicos y bioquímicos;
- 7) Quien violare las normas técnicas pertinentes y genere o maneje sustancias tóxicas o peligrosas, transforme desechos tóxicos o peligrosos trasladando la contaminación a otro medio receptor, o quien los opere, almacene o descargue en sitios no autorizados;
- 8) Quien violare las regulaciones contenidas en las licencias o permisos ambientales, o las haya obtenido usando datos falsos o alteren las bitácoras ambientales sobre emisiones y vertidos, o el funcionario público que otorgue tales licencias o permisos, sin cumplir con los requisitos del proceso de evaluación de impacto ambiental, cuando la ley así lo exija.

Artículo 176.- Cuando cualquiera de los hechos punibles anteriormente descritos se hubieren cometido por decisión de los órganos directivos de una persona jurídica, dentro de la actividad que dicha persona normalmente realiza y con sus propios fondos, en búsqueda de una ganancia o en su propio interés, independientemente de las sanciones a que se haga acreedor el autor inmediato del delito, la persona jurídica será sancionada con multa de cinco mil (5,000) a veinte mil (20,000) salarios mínimos, y de acuerdo con la gravedad del daño causado, la prohibición de realizar la actividad que originó el ilícito (o delito) por un período de un (1) mes a tres (3) años. En caso de daños de gravedad mayor que conllevaran intoxicación de grupos humanos, destrucción de habitats o contaminación irreversible extensa, se prohibirá la actividad o se clausurará el establecimiento de forma definitiva, a discreción del juez.

Párrafo.- La acción judicial derivada de los delitos previstos por la presente ley y leyes complementarias es de orden público y se ejerce de oficio, por querrela o por denuncia.

CAPÍTULO V DE LA COMPETENCIA JUDICIAL

Artículo 177.- Los tribunales de primera instancia de la correspondiente jurisdicción serán los competentes para juzgar en primer grado, las violaciones a la presente ley.

Artículo 178.- Toda persona o asociación de ciudadanos tiene legitimidad procesal activa para enunciar y querellarse por todo hecho, acción, factor, proceso, o la omisión u obstaculización de ellos, que haya causado, esté causando o pueda causar daño, degradación, menoscabo, contaminación y/o deterioro del medio ambiente y los recursos naturales.

Párrafo.- Igualmente podrán exigir ante la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y cualquier otra autoridad competente establecida por esta ley y la legislación vigente, o ante la Procuraduría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la presente ley y demás leyes ambientales, normas de calidad ambiental, reglamentos, dictámenes y resoluciones, demandando el cese, la corrección, o la reparación de la situación anómala que la impulsa o causa, y las sanciones estipuladas para los infractores.

Artículo 179.- Son titulares de la acción ambiental, con el solo objeto de detener el daño y obtener la restauración, las personas naturales o jurídicas que hayan sufrido el daño o perjuicio, el Estado Dominicano, por intermedio de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y otros organismos del Estado con atribuciones ambientales.

Artículo 180.- Toda persona natural o jurídica que tenga el interés legítimo en la adopción de las medidas que la presente ley ordena, podrá intervenir aportando pruebas que sean pertinentes al caso.

Artículo 181.- El magistrado procurador fiscal, para la defensa del medio ambiente y los recursos naturales de la jurisdicción correspondiente, actuando como juez de la querrela, está obligado, si considera que el caso tiene visos de gravedad, a dar curso expedito, de oficio o ante las querellas, denuncias o referimientos previstos en la presente ley, en un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, con el propósito de que las anomalías o daños ambientales sean corregidos a la mayor brevedad y las infracciones a las leyes ambientales sean conocidas por el tribunal correspondiente.

Artículo 182.- El ejercicio de la acción judicial ambiental no implica renuncia a la acción por daños y perjuicios.

CAPÍTULO VI DE LAS SANCIONES PENALES

Artículo 183.- El tribunal de primera instancia de la jurisdicción correspondiente podrá dictar contra las personas naturales o jurídicas que hayan violado la presente ley, las siguientes sanciones u obligaciones:

- 1) Prisión correccional de seis (6) días a tres (3) años y, si hubiesen fallecido personas a causa de la violación, se aplicará lo establecido en el Código Penal Dominicano; y/o
- 2) Multa de una cuarta (1/4) parte del salario mínimo hasta diez mil (10,000) salarios mínimos vigentes en el sector público en la fecha en que se pronuncie la sentencia; y/o
- 3) El decomiso de materias primas, herramientas, equipos, instrumentos, maquinarias, vehículos de transporte, así como productos o artículos, si los hubiere, que provengan de la violación cometida, o fueron utilizados en la perpetración del hecho delictuoso, o puedan de por sí constituirse en peligro para los recursos naturales y el medio ambiente, o a la salud de seres humanos; y/o
- 4) La obligación de indemnizar económicamente a las personas que hayan sufrido daños y perjuicios; y/o
- 5) Retiro temporal o definitivo de la autorización, licencia o permiso para ejercer o efectuar las actividades que hayan causado, o puedan causar daño o perjuicio; y/o
- 6) Destruir, neutralizar o disponer, de acuerdo con los procedimientos señalados por la presente ley y la autoridad competente, las sustancias elaboradas, fabricadas, manufacturadas, procesadas u ofrecidas en venta, susceptibles de causar daños a la salud humana y al medio ambiente; y/o
- 7) La obligación de modificar o demoler las construcciones violatorias de disposiciones sobre protección, conservación y defensa del medio ambiente y los seres humanos; y/o
- 8) La obligación de devolver a su país de origen las sustancias y elementos o combinaciones peligrosas o dañinas que se hayan importado en violación a la ley; y/o
- 9) Instalar los dispositivos necesarios para detener o evitar la contaminación, menoscabo, disminución o degradación del medio ambiente; y/o

- 10) La obligación de devolver los elementos al medio natural de donde fueron sustraídos; y/o
- 11) La obligación de reparar, reponer, resarcir, restituir, restaurar o rehabilitar a su estado original, en la medida de lo posible, el recurso natural eliminado, destruido, menoscabado, disminuido, deteriorado o modificado negativamente.

Párrafo.- Los objetos, materias primas, maquinarias, instrumentos, vehículos, productos o artículos decomisados por orden del tribunal correspondiente, de acuerdo con el presente artículo, o que hayan sido decomisados o incautados por la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y que el tribunal ratifique, que no conlleven peligro para las personas, los recursos naturales o el medio ambiente y que posean valor comercial, serán vendidos en pública subasta, y el cincuenta por ciento (50%) del importe de su venta será utilizado para reparar los daños ambientales y el cincuenta por ciento (50%) restante, para resarcir los daños en favor de las personas perjudicadas por sus acciones, si hubiere. De lo contrario, pasarán al fondo operativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales creado en esta ley, previo descuento de los gastos judiciales y de venta.

Artículo 184.- Los funcionarios del Estado que hayan permitido expresamente o por descuido e indiferencia, la violación a la presente ley, serán pasibles de la aplicación de las penas indicadas en los numerales 1 y 2 del artículo precedente, independientemente de las sanciones de índole administrativa que puedan ejercerse sobre ellos, incluyendo la separación temporal o definitiva de sus funciones.

Artículo 185.- Las sanciones que establece la presente ley serán aplicadas por analogía en los casos de violaciones a las disposiciones contenidas en las demás leyes o decretos que complementan la presente ley, y quedan derogadas cualesquiera otras sanciones existentes en esas materias.

Artículo 186.- En la aplicación de sanciones por violación a la presente ley y otras disposiciones legales complementarias, el juez tomará en cuenta:

- 1) La gravedad y la trascendencia de la violación, principalmente el criterio del impacto a la salud de seres humanos y los daños o desequilibrios ocasionados al medio ambiente y los recursos naturales;
- 2) La intención dolosa del(de los) culpable(s), y
- 3) La reincidencia, si la hubiere.

Artículo 187.- Se reconocerán como circunstancias agravantes en la aplicación de las sanciones que se impongan:

- 1) A quienes intencionalmente hayan causado desastres ambientales, incluyendo contaminación generalizada e incendios, donde haya habido pérdidas de vida, lesiones, enfermedades, epidemias, destrucción, degradación de ecosistemas, eliminación de ejemplares de fauna y flora únicos, en peligro, o en vías de extinción;
- 2) A quienes hayan obstaculizado las labores emprendidas para la corrección de desastres ambientales;
- 3) A quienes se nieguen a transmitir con carácter de emergencia, las noticias, llamados e informaciones de las autoridades sobre desastres ambientales;
- 4) A quienes ordenen, autoricen, insinúen o permitan a sus subalternos o dependientes, asalariados o no, la comisión de hechos expresamente prohibidos por la presente ley y otras relacionadas;
- 5) A los funcionarios del Estado que ordenen, permitan, insinúen, alienten o autoricen a sus subalternos o a particulares, aún sea verbalmente, la ejecución de acciones u omisiones que violen la presente ley y otras relacionadas, perjudicando así el patrimonio natural de la nación o la salud de seres humanos;
- 6) A quienes impidan o dificulten las inspecciones o comprobaciones, o recurran a medios de cualquier índole para inducirlas a error, o presenten a las autoridades competentes informes o datos total o parcialmente falsos.

Párrafo.- Asimismo, se considerarán circunstancias agravantes:

- 1) Si los daños causados alcanzaren proporciones catastróficas;
- 2) Si las violaciones han sido realizadas en poblaciones o en sus inmediaciones, y han afectado gravemente los recursos naturales que constituyen la base de la actividad económica o del desarrollo de la región.

TÍTULO VI DISPOSICIONES GENERALES Y FINALES

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 188.- Además de las otras funciones que le asigna la ley y los reglamentos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá, en lo relacionado con el medio ambiente y los recursos naturales, las funciones que no hayan sido expresamente atribuidas por la ley a otra institución.

Artículo 189.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales ejercerá en lo adelante las demás funciones que, en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales venían desempeñando las instituciones que le han sido transferidas.

Artículo 190.- Todos los programas y proyectos que la Oficina Nacional de Planificación y cualquier otra entidad pública coordine, ejecute o esté en proceso de preparación o formulación en materia de medio ambiente y recursos naturales, tanto con recursos internos como recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con las competencias definidas en esta ley.

Artículo 191.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales coordinará con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, con la Policía Nacional y con los ayuntamientos, la aplicación de la política sobre medio ambiente y recursos naturales del Estado.

Artículo 192.- Las leyes sectoriales o especiales, decretos y demás disposiciones legales, relativas al medio ambiente y los recursos naturales, deberán enmarcarse dentro de los principios y disposiciones de la presente ley y se considerarán como complementarias de la misma.

Párrafo I.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en coordinación con la institución que corresponda, presentará al Congreso Nacional, vía el Poder Ejecutivo, los proyectos para la modificación, actualización y modernización de las siguientes leyes:

- No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, y las leyes que la modifican y complementan;
- No.5856, del 2 de abril de 1962, sobre Conservación Forestal y Árboles Frutales, y sus modificaciones;
- De Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962, y sus modificaciones;
- No.311, del 24 de mayo de 1968, que regula la fabricación, elaboración, envase, almacenamiento, importación, expendio y comercio en cualquier forma de insecticidas, zoocidas fitocidas, pesticidas, hierbicidas y productos similares;
- No.123, del 10 de mayo de 1971, que prohíbe la extracción de los componentes de la corteza terrestre llamados arena, grava, gravilla y piedra;
- No.67, del 29 de octubre de 1974, que crea la Dirección Nacional de Parques;
- No.85, del 4 de febrero de 1931, sobre Caza, y sus modificaciones;

- No.218, del 28 de mayo de 1984, que prohíbe la introducción al país, por cualquier vía, de excrementos humanos o animales, basuras domiciliarias o municipales y sus derivados, cienos o lodos cloacales, tratados o no, así como desechos tóxicos provenientes de procesos industriales;
- No.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal y sus modificaciones;
- No.300, del 31 de julio de 1998, que dispone la enseñanza obligatoria en todas las escuelas y colegios del país, de la asignatura “Medio Ambiente y Recursos Naturales”.

Párrafo II.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales impulsará, junto a las instituciones que correspondan, la actualización y modernización conforme lo establecido en la presente ley, de las siguientes disposiciones legales:

Leyes Nos.:

- 3003, del 12 de julio de 1951, sobre Policía de Puertos y Costas y sus modificaciones;
- 4990, del 29 de agosto de 1958, sobre Sanidad Vegetal y sus modificaciones;
- 146, del 4 de junio de 1971, Ley Minera de la República Dominicana y sus modificaciones;
- 186, del 13 de septiembre de 1967, sobre la zona que fija los límites del mar territorial de la República Dominicana.

CAPÍTULO II DE LAS DISPOSICIONES FINALES

Artículo 193.- Quedan derogados los incisos f) y o) del Artículo 1, el inciso b) del Artículo 4 y el Artículo 7 de la Ley No.8, del 8 de septiembre de 1965, que determina las funciones del Ministerio de Agricultura.

Artículo 194.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas a la Secretaría de Estado de Agricultura por la Ley de Pesca No.5914, del 22 de mayo de 1962.

Artículo 195.- Se modifican el Artículo 4 y los incisos g) y h) del Artículo 5 de la Ley No.6, del 8 de septiembre de 1965, que crea el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), para que en lo adelante digan:

“**Artículo 4.-** El INDRHI será la máxima autoridad nacional en relación al control, aprovechamiento y construcción de obras fluviales (regulación o encauzamiento de los ríos y protección contra avenidas); de hidráulica agrícola (saneamiento natural por zanjas abiertas, evaluación artificial y drenaje); de riego por infiltración, riego por canales, riego subterráneo y riego por aspersion, de azudes y presas; y de centrales hidroeléctricas”.

“**Artículo 5.-** “g) Intervenir, previa aprobación de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la conservación de las corrientes de agua, lagos y lagunas; en la protección de cuencas alimentadoras y en las obras de corrección torrencial, con la cooperación de la Secretaría de Estado de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano;

“h) Realizar, en coordinación con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el reconocimiento y evaluación de los recursos hidráulicos de todas las cuencas nacionales.”.

Artículo 196.- Se modifica el Artículo 4 de la Ley No.5852, del 29 de marzo de 1962, sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Aguas Públicas, para que donde dice Secretaría de Estado de Agricultura, diga Secretaría de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente, y los Capítulos I, II, III y IV de la mencionada ley, en las partes que sean necesarias, para que en lo adelante, el manejo y otorgamiento de concesiones y permisos para la explotación y uso de las aguas subterráneas contemplados en los mismos pase a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 197.- Se modifica la Ley No.487, del 15 de octubre de 1969, y su Reglamento No.2889, del 20 de mayo de 1977, de Control de la Explotación y Conservación de las Aguas Subterráneas, para que donde dice INDRHI, diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 198.- Se modifica el Artículo 2 de la Ley No.123, del 10 de mayo de 1971, que se refiere a la comisión encargada de depurar las solicitudes de concesiones y permisos, para incluir al Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales como miembro de la misma, y se establece que éste pase a presidir dicha comisión. Además, se modifican los Artículos 3, 9, 10, 11 (párrafo I), 12 y 20 del Reglamento No.1315, del 29 de julio de 1971, para la aplicación de la Ley No.123, de fecha 10 de mayo de 1971, para que donde dice Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, en lo adelante diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 199.- Se modifican las Leyes Nos.290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal; la No.291, del 28 de agosto de 1985, que modifica las Leyes Nos.211 y 705 de 1967 y 1982, respectivamente; la No. 55, del 15 de junio de 1988, que modifica los Artículos 6, 8, y 10 de la Ley 290, del 28 de agosto de 1985, sobre Incentivo al Desarrollo Forestal, y sus reglamentos, para que donde dice Comisión

Nacional Técnica Forestal (CONATEF), diga Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Artículo 200.- Se derogan los Decretos No.3278, del 27 de enero de 1978, que crea e integra el Consejo Nacional de Fauna Silvestre; el No.2596, del 4 de septiembre de 1972, que crea integra una Comisión que se encargará de estudiar los problemas que ocasiona la contaminación de nuestro medio ambiente; el No.301, del 11 de octubre de 1978, que dispone que la Dirección General de Foresta y la Dirección Nacional de Parques deberán en lo adelante coordinar sus actividades de común acuerdo con la Secretaría de Estado de Agricultura, y dicta otras disposiciones; el No.39, del 7 de septiembre de 1965, que integra una Comisión para el estudio del problema de la deforestación del país; el Decreto No.1824, del 23 de febrero de 1984, que crea e integra una comisión encargada de realizar un estudio tendente a establecer reglamentaciones que permitan el desarrollo de la acuacultura y la pesca; el No.531, de 1990, que obliga a la realización de estudios de impacto ambiental en todos los proyectos de desarrollo que se realicen en la zona costera; el Decreto No.152-98, del 29 de abril de 1998, que crea e integra la Comisión Coordinadora del Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente; los Artículos 2 y 3 del Decreto No.136-99, que restablece los límites del Santuario de Mamíferos Marinos creado por el Artículo 22 del Decreto No.233-96 y crea una Comisión Nacional para la Protección de los Mamíferos Marinos.

Artículo 201.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales las atribuciones conferidas en el Artículo 18 del Decreto No.1142, del 28 de abril de 1966, que aprueba el Reglamento Orgánico del Ministerio de Agricultura.

Artículo 202.- Todas las normas de calidad, órdenes, reglas, permisos, contratos, licencias y autorizaciones que se hubieren expedido, efectuado, concedido o adoptado por organismos gubernamentales, quedan en vigor siempre que no contradigan la letra y el espíritu de la presente ley, en cuyo caso serán modificadas de acuerdo con lo dispuesto por ella.

Artículo 203.- (Transitorio).- En tanto se apruebe el próximo proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales funcionará con los respectivos fondos de los presupuestos vigentes de las instituciones que se le transfieren.

Artículo 204.- La presente ley deroga y sustituye cualquier otra disposición legal o parte de ella que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de julio del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Albuquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Ramón Albuquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJÍA

Ley No. 65-00 sobre Derecho de Autor.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 65-00

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República establece en su Artículo 8, numeral 14, que son derechos de la persona humana la propiedad exclusiva por el tiempo y la forma que determine la ley, de los inventos y descubrimientos, así como de las producciones científicas, artísticas y literarias;

CONSIDERANDO: Que los derechos de autor están regulados mediante la Ley No.32-86, del 4 de julio de 1986, la cual, en la época que fue promulgada, constituyó un instrumento jurídico moderno y eficaz para la protección de todas las obras comprendidas bajo el derecho autoral;

CONSIDERANDO: Que mediante la Resolución No.2-95, del 20 de enero de 1995, la República Dominicana ratificó el Acuerdo de Marrakech, por el cual se establece la Organización Mundial del Comercio;

CONSIDERANDO: Que el Acuerdo sobre “Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio” (ADPIC) forma parte integral del Acuerdo de Marrakech;

CONSIDERANDO: Que la adecuación institucional y legislativa del régimen de derecho de autor, en consonancia con el ADPIC, requiere de una nueva ley sobre derecho de autor y de la institucionalidad que garantice el respeto de los derechos de sus legítimos detentores, teniendo en cuenta el mejor interés nacional.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Las disposiciones de la presente ley se reputan de interés público y social. Los autores y los titulares de obras literarias, artísticas y de la forma literaria o artística de las obras científicas, gozarán de protección para sus obras de la manera prescrita por la presente ley. También quedan protegidos los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, productores de fonogramas y organismos de radiodifusión.

Artículo 2.- El derecho de autor comprende la protección de las obras literarias y artísticas, así como la forma literaria o artística de las obras científicas, incluyendo todas las creaciones del espíritu en los campos indicados, cualquiera que sea el modo o forma de expresión, divulgación, reproducción o comunicación, o el género, mérito o destino, incluyendo pero no limitadas a:

- 1) Las obras expresadas en forma escrita, a través de libros, revistas, folletos u otros escritos;
- 2) Las conferencias, alocuciones, sermones y otras obras de la misma naturaleza;
- 3) Las obras dramáticas o dramático - musicales y demás obras escénicas;
- 4) Las obras coreográficas y las pantomímicas.
- 5) Las composiciones musicales con letras o sin ellas;
- 6) Las obras audiovisuales, a las cuales se asimilan las expresadas por cualquier procedimiento análogo, fijadas en cualquier clase de soportes;
- 7) Las obras de dibujo, pinturas, arquitectura, escultura, grabado, litografía y demás obras artísticas;
- 8) Las obras fotográficas a las cuales se asimilan las expresadas por procedimientos análogos a la fotografía;
- 9) Las obras de arte aplicado;
- 10) Las ilustraciones, mapas, planos, croquis y obras plásticas relativas a la geografía, a la topografía, a la arquitectura o a las ciencias;
- 11) Los programas de computadoras, en los mismos términos que las obras literarias, sean programas fuente o programas objeto, o por cualquier otra forma de expresión, incluidos la documentación técnica y los manuales de uso;
- 12) Las bases o compilaciones de datos u otros materiales, legibles por máquina o en cualquier otra forma, que por la selección o disposición de sus contenidos constituyan creaciones de carácter intelectual, pero no de los datos o materiales en sí mismos y sin perjuicio del derecho de autor existente sobre las obras que puedan ser objeto de la base o compilación;

- 13) En fin, toda producción del dominio literario o artístico o expresión literaria o artística del dominio científico, susceptible de divulgarse, fijarse o reproducirse por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.

Artículo 3.- El derecho del autor es un derecho inmanente que nace con la creación de la obra y es independiente de la propiedad del soporte material que la contiene. Las formalidades que esta ley consagra son para dar publicidad y mayor seguridad jurídica a los titulares que se protegen y su omisión no perjudica el goce o el ejercicio de los derechos.

Artículo 4.- Se tendrá como autor de una obra, salvo prueba en contrario, a la persona cuyo nombre, seudónimo, iniciales o cualesquier otras marcas o signos convencionales que sean notoriamente conocidos como equivalentes al mismo nombre, aparezcan en dicha obra o en sus reproducciones, o se enuncien en la comunicación o cualquiera otra forma de difusión pública de la misma.

Artículo 5.- Unicamente la persona natural puede ser autor. Sin embargo, el Estado, las entidades de derecho público, las personas morales o jurídicas pueden ejercer los derechos del autor y los derechos afines como titulares derivados, de conformidad con las normas de la presente ley.

Artículo 6.- Están protegidas como obras independientes, sin perjuicio de los derechos de autor sobre las obras originarias y en cuanto constituyan una creación original;

- 1) Las traducciones, adaptaciones, arreglos y además transformaciones originales realizadas sobre una obra del dominio privado, con autorización expresa del titular del derecho sobre la obra originaria;
- 2) Las colecciones de obras literarias o artísticas, tales como las enciclopedias y antologías, y otras de similar naturaleza, siempre que por la selección o disposición de las materias constituyan creaciones intelectuales.

PARRAFO.- Al publicar o divulgar las obras a que se refiere este artículo deberán citarse el nombre o seudónimo del autor o autores y el título de las obras originarias que fueron utilizadas.

Artículo 7.- Esta ley protege exclusivamente la forma como las ideas del autor son descritas, explicadas, ilustradas o incorporadas en las obras literarias, artísticas o científicas, pero no las ideas, los procedimientos, los métodos de operación o los métodos matemáticos en sí.

Artículo 8.- Gozarán de protección de la presente ley:

- 1) Las obras cuyo autor o, por lo menos, uno de los coautores, sea dominicano o esté domiciliado en la República;
- 2) Las obras publicadas en la República por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación;
- 3) Las obras de nacionales o de personas domiciliadas en países miembros de uno cualquiera de los tratados internacionales de los cuales forme parte la República Dominicana o se adhiera en el futuro;
- 4) Las obras publicadas por primera vez en uno cualquiera de los países miembros de tales convenios o tratados, o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación;
- 5) Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fotográficas y las emisiones de radiodifusión, en los términos previstos en el título de esta ley correspondiente a los derechos afines al derecho de autor.

PARRAFO.- A falta de convención internacional aplicable, las obras, interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión extranjeras, gozan de la protección establecida en esta ley, siempre que el respectivo país de origen se asegure una reciprocidad efectiva a los autores, artistas, productores o radiodifusores dominicanos, según corresponda.

Artículo 9.- En las obras en colaboración divisibles, cada colaborador es titular de los derechos sobre la parte de la que es autor, la que puede explotar separadamente, salvo pacto en contrario. En las obras en colaboración indivisibles, los derechos pertenecen en común y proindiviso a todos los coautores, a menos que entre ellos se hubiese acordado disposición contraria.

Artículo 10.- En la obra anónima y en la publicada con seudónimo cuyo autor no se haya revelado, el editor o divulgador, según corresponda, será considerado, sin necesidad de otras pruebas, como representante del autor, mientras éste no revele su identidad y pruebe su condición de tal, momento en el cual cesa la representación. El editor o divulgador está legitimado para defender y hacer valer los derechos del autor, sin perjuicio de la responsabilidad de aquel que actuare sin calidad o haciendo valer una falsa calidad.

Artículo 11.- La persona que, tomando una obra de dominio público la traduzca, adapte, arregle, transporte, modifique, compendie, parodie o extraiga de cualquier manera su contenido, es titular exclusivo de su propio trabajo, pero no podrá oponerse a que otros traduzcan, adapten, arreglen, transporten, modifiquen o compendien la misma

obra, siempre que sean trabajos originales, distintos del suyo, sobre cada uno de los cuales se constituirá un derecho de autor en favor de quien lo produce.

PARRAFO.- Quedan siempre a salvo los derechos morales de paternidad e integridad sobre la obra originaria.

Artículo 12.- En las obras creadas bajo relación laboral, la titularidad de los derechos patrimoniales transferidos se registrará por lo pactado entre las partes.

PARRAFO.- A falta de estipulación contractual expresa, se presume que los derechos patrimoniales sobre la obra son de los autores.

Artículo 13.- Los derechos patrimoniales sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones inherentes a su cargo, se presumen cedidos al organismo público de que se trate, salvo pacto en contrario.

PARRAFO I.- En esos casos, los derechos morales se mantendrán en cabeza de los autores, sin perjuicio de que la institución pública respectiva pueda ejercerlos, en representación de aquellos, para la defensa de la paternidad de los creadores y la integridad de la obra.

PARRAFO II.- Se exceptúan de las disposiciones de este artículo las obras creadas en ejercicio de la docencia, las lecciones o conferencias y los informes resultantes de investigaciones científicas auspiciadas por instituciones públicas, cuyos derechos pertenecerán a los respectivos autores, salvo estipulación en contrario.

Artículo 14.- En las obras creadas por encargo, la titularidad de los derechos patrimoniales se registrará por lo pactado entre las partes. En todo caso, las obras sólo podrán ser utilizadas por los contratantes, por el medio de difusión expresamente autorizado por el autor o autores que en ellas intervinieron.

Artículo 15.- En la obra colectiva se presume, salvo prueba en contrario, que los autores han cedido en forma exclusiva la titularidad de los derechos patrimoniales a la persona natural o jurídica que la publica o divulga con su propio nombre, quien queda igualmente facultada para ejercer la defensa de los derechos morales en representación de los autores.

TITULO II DEFINICIONES

Artículo 16.- Para los efectos de la presente ley se entiende por:

- 1) **Autor** : La persona física que realiza la creación.

-
- 2) **Ambito doméstico** : Marco de las reuniones familiares, realizadas en la casa de habitación que sirve como sede natural del hogar.
- 3) **Artista intérprete o ejecutante** : La persona que representa, canta, lee, recita, interpreta o ejecuta en cualquier forma una obra literaria o artística o una expresión del folklore.
- 4) **Causahabiente** : La persona física o moral a quien se transmiten todo o parte de los derechos reconocidos por la presente ley.
- 5) **Comunicación al público** : Difusión, por cualquier procedimiento que sea, conocido o por conocerse, de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, de tal manera que puedan ser percibidos por una o más personas, independientemente que la persona o las personas puedan recibirlos en el mismo lugar y al mismo tiempo, en diferentes sitios y/o en diferentes momentos.
- 6) **Distribución al público** : Puesta a disposición del público el original o una más copias de la obra en fonograma o una imagen permanente o temporaria de la obra, mediante venta, alquiler, préstamo o de cualquier otra forma, conocida o por conocerse.
- 7) **Divulgación** : Hacer accesible por primera vez la obra, interpretación o producción al público, con el consentimiento del titular del respectivo derecho, por cualquier medio o procedimiento, conocido o por conocerse.
- 8) **Editor** : La persona, natural o jurídica, responsable contractualmente de la edición de una obra, quien, de acuerdo con el convenio suscrito entre las partes, se compromete a publicarla y difundirla por su propia cuenta.
- 9) **Emisión o transmisión** : La difusión a distancia, directa o indirecta, de sonidos o imágenes, o de ambos, para su recepción por el público, mediante cualquier medio o procedimiento, alámbrico o inalámbrico.

- 10) **Fijación:** : La incorporación de signos, imágenes y/o sonidos sobre una base material suficiente para permitir su lectura, percepción, reproducción o comunicación.
- 11) **Fonograma:** : Toda fijación efectuada por primera vez de los sonidos de una ejecución o interpretación o de otros de sonidos, o de una representación de sonidos que no sea en forma de una fijación incluida en una obra cinematográfica o audiovisual.
- 12) **Obra** : Toda creación intelectual original, de carácter artístico, científico o literario, susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma, conocida o por conocerse.
- 13) **Obra audiovisual** : Toda creación expresada mediante una serie de imágenes asociadas, que den la sensación de movimiento, con o sin sonorización incorporada, destinada esencialmente a ser mostrada a través de dispositivos apropiados o de cualquier otro medio de proyección o comunicación de la imagen y del sonido, con independencia de la naturaleza o características del soporte material que la contenga. Las obras audiovisuales incluyen a las cinematográficas y a todas las que se expresen por medios análogos a la cinematografía.
- 14) **Obra anónima** : Aquella en que no se menciona el nombre del autor por voluntad del mismo.
- 15) **Obra colectiva** : La creada por varios autores, por iniciativa y bajo la coordinación de una persona natural o jurídica, que la coordina, divulga y publica bajo su nombre y en la que, o no es posible identificar a los autores, o sus diferentes contribuciones se funden del tal modo en el conjunto, que no es posible atribuir a cada uno de ellos un derecho indiviso sobre el conjunto realizado.

-
- 16) **Obra derivada** : Aquella que resulta de la adaptación, traducción, arreglo u otra transformación de una obra originaria, siempre que constituya una creación independiente.
- 17) **Obra en colaboración** : La que es producida, conjuntamente, por dos o más personas naturales.
- 18) **Obra individual** : La que es producida por una sola persona natural.
- 19) **Obra inédita** : Aquella que no ha sido dada a conocer al público con el consentimiento del autor o sus causahabientes.
- 20) **Obra originaria** : La primitivamente creada.
- 21) **Obra póstuma** : La que no ha sido divulgada durante la vida del autor.
- 22) **Obra seudónima** : Aquella en que el autor utiliza un seudónimo que no lo identifica.
- 23) **Organismo de radiodifusión** : La estación de radio o televisión que transmite programas al público, a cuyos efectos decide sobre la programación a transmitirse.
- 24) **Productor de fonogramas** : La persona natural o jurídica que toma la iniciativa y tiene la responsabilidad de la primera fijación de los sonidos, de una ejecución o interpretación u otros sonidos o las representaciones de sonidos.
- 25) **Programas de computadoras** : Expresión de un conjunto de instrucciones mediante palabras, códigos, planes o en cualquier otra forma que, al ser incorporadas en un dispositivo de lectura automatizada, es capaz de hacer que una computadora u otro tipo de máquina ejecute una tarea u obtenga un resultado.
- 26) **Publicación** : Producción de ejemplares puestos al alcance del público con el consentimiento del titular del respectivo derecho.

-
- 27) **Radiodifusión** : Comunicación al público por transmisión inalámbrica de los sonidos y/o las imágenes. La radiodifusión incluye la realizada a través de un satélite desde la inyección de la señal hasta que la programación se ponga al alcance del público.
- 28) **Reproducción** : Fijación, por cualquier procedimiento, de la obra o producción intelectual en un soporte o medio físico que permita su comunicación, incluyendo su almacenamiento electrónico, así como la realización de una o más copias de una obra o fonograma, directa o indirectamente, temporal o permanentemente, en todo o en parte, por cualquier medio y en cualquier forma conocida o por conocerse.
- 29) **Retransmisión** : Remisión de una señal o de un programa recibido de otra fuente, efectuada por difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, o mediante hilo, cable o fibra óptica u otro procedimiento análogo.
- 30) **Satélite** : Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre, apto para recibir y transmitir o retransmitir señales. El concepto de satélite comprende tanto los de telecomunicación como los de radiodifusión directa.
- 31) **Usos honrados** : Los que no interfieren con la explotación normal de la obra ni causan perjuicio injustificado a los intereses legítimos del autor o del titular del respectivo derecho.
- 32) **Uso personal** : Reproducción u otra forma de utilización de la obra de otra persona, en un solo ejemplar, exclusivamente para el uso de un individuo.
- 33) **Videograma** : Toda fijación o reproducción de sonidos sincronizados con imágenes o de imágenes con sonidos, a través de soportes materiales, como cintas de vídeo, videodiscos o cualquier otro medio físico.

TITULO III CONTENIDO DEL DERECHO

CAPITULO I DE LOS DERECHOS MORALES

Artículo 17.- El autor tendrá un derecho perpetuo sobre su obra, inalienable, imprescriptible e irrenunciable para:

- 1) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo, cuando se realice cualquiera de los actos relativos a la utilización de su derecho;
- 2) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o causen perjuicio a su honor o a su reputación profesional, o la obra pierda mérito literario, académico o científico, El autor así afectado, podrá pedir reparación por el daño sufrido;
- 3) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento o después de él, cuando así lo ordenare por disposición testamentaria;
- 4) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización, aunque ella hubiese sido previamente autorizada, indemnizando los perjuicios que se pudiesen ocasionar a terceros.

Artículo 18.- A la muerte del autor, corresponde a su cónyuge y herederos legales el ejercicio de los derechos indicados en los numerales 1) y 2) del artículo precedente. A falta de herederos legales, corresponde al Estado, a través de las instituciones designadas, garantizar el derecho moral del autor.

CAPITULO II DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 19.- Los autores de obras científicas, literarias o artísticas y sus causahabientes, tienen la libre disposición de su obra a título gratuito u oneroso y, en especial, el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción de la obra, en cualquier forma o procedimiento;
- 2) La traducción a cualquier idioma o dialecto;
- 3) La modificación de su obra mediante su adaptación, arreglo o en cualquier otra forma;

- 4) La inclusión de la obra en producciones audiovisuales, en fonograma o en cualquier otra clase de producción o de soporte material;
- 5) La distribución al público del original o de copias de la obra, mediante venta, alquiler, usufructo o de cualquier otra forma;
- 6) La comunicación de la obra al público, por cualquier procedimiento o medio conocido o por conocer, y particularmente:
 - a) Las representaciones escénicas, recitales, disertaciones y ejecuciones públicas de las obras dramáticas, dramático – musicales, literarias y musicales, mediante cualquier medio o procedimiento;
 - b) La proyección o exhibición pública de las obras audiovisuales por medio de cualquier clase de soporte;
 - c) La emisión por radiodifusión o por cualquier otro medio que sirva para la difusión inalámbrica de signos, sonidos o imágenes, inclusive la producción de señales desde una estación terrestre hacia un satélite de radiodifusión o de telecomunicaciones;
 - d) La transmisión por hilo, cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo, sea o no mediante abono;
 - e) La retransmisión, alámbrica o inalámbrica, por una entidad distinta de la de origen, de la obra objeto de la transmisión original;
 - f) La emisión, transmisión o difusión, en lugar accesible al público mediante cualquier instrumento idóneo, de la obra transmitida por radio o televisión;
 - g) La exposición pública de las obras de arte o sus reproducciones;
 - h) El acceso público a bases de datos de ordenador por medio de telecomunicación, cuando incorporen o constituyan obras protegidas;
 - i) En general, la difusión de los signos, las palabras, los sonidos o las imágenes, por cualquier medio o procedimiento;
- 7) Cualquier otra forma de utilización de la obra, conocida o por conocerse, salvo disposición expresa de la ley o estipulación contractual en contrario.

Artículo 20.- Siempre que la ley no dispusiere otra cosa, es ilícita la reproducción, distribución, comunicación pública u otra forma de utilización parcial o total de la obra sin el consentimiento del autor o, cuando corresponda, de sus causahabientes u otros titulares reconocidos en la presente ley.

PARRAFO.- En esta disposición quedan comprendidas también la reproducción, distribución, comunicación pública u otra utilización de la obra traducida, adaptada, transformada, arreglada o copiada por un arte o procedimiento cualquiera.

CAPITULO III DURACION DE LOS DERECHOS PATRIMONIALES

Artículo 21.- Los derechos de autor corresponden al autor durante su vida y a su cónyuge, herederos y causahabientes por cincuenta años contados a partir de la muerte de aquél. En caso de colaboración debidamente establecida, el término de cincuenta años comienza a correr a partir de la muerte del último coautor.

PARRAFO.- En caso de autores extranjeros no residentes, la duración del derecho de autor no podrá ser mayor al reconocido por las leyes del país de origen, disponiéndose, sin embargo, que si aquéllas acordaren una protección mayor que la otorgada por esta ley, regirán las disposiciones de esta última.

Artículo 22.- Para las obras compuestas de varios volúmenes que no se publiquen juntamente, del mismo modo que para las publicadas en forma de folletos o entregas periódicas, el plazo de protección comenzará a contarse, respecto de cada volumen, folleto o entrega, desde la respectiva fecha de publicación de cada uno de los volúmenes.

Artículo 23.- Si no hubiese cónyuge, herederos ni causahabientes del autor, la obra pasará al dominio público desde el fallecimiento de éste. En los casos en que los derechos de autor fueren transmitidos por acto entre vivos, estos derechos corresponderán a los adquirentes durante la vida del autor y cincuenta años desde el fallecimiento de éste, y para los herederos, el resto del tiempo hasta completar los cincuenta años, sin perjuicio de lo que al respecto hubieren estipulado el autor de la obra y dichos adquirentes.

Artículo 24.- las obras anónimas serán protegidas por el plazo de cincuenta años, contados a partir de su primera publicación o, en su defecto, de la realización. Si el autor revelare su identidad, el plazo de protección será el de su vida, más cincuenta años después de su fallecimiento.

Artículo 25.- La protección para las obras colectivas y los programas de computadoras será de cincuenta años, contados a partir de la publicación o, a falta de ésta, de su realización

Artículo 26.- Para las fotografías, la duración del derecho de autor es de cincuenta años a partir de la primera publicación o exhibición pública o, en su defecto, de la realización.

Artículo 27.- Las obras audiovisuales serán protegidas por setenta años contados a partir de la primera publicación o presentación, o, a falta de éstas, de su realización, sin perjuicio de los derechos sobre las obras originales incorporadas a la producción, cuya protección se registrará por los plazos generales previstos en esta ley

Artículo 28.- Los plazos establecidos en el presente capítulo se calcularán desde el primero de enero del año siguiente al de la muerte del autor o, en su caso, al de la divulgación, publicación o realización de la obra.

Artículo 29.- La protección consagrada en la presente ley a favor de los artistas intérpretes o ejecutantes será de cincuenta años a partir del primero de enero del año siguiente al de la muerte de su respectivo titular. Sin embargo, en el caso de las orquestas, corales y otras agrupaciones artísticas, el plazo de duración será de cincuenta años a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que tuvo lugar la interpretación o ejecución, o al de su fijación, si fuere el caso.

PARRAFO I.- La duración de los derechos de los productores de fonogramas será de cincuenta años contados desde el primero de enero del año siguiente al que se realizó la fijación.

PARRAFO II.- La protección a los organismos de radiodifusión será de cincuenta años, a partir del primero de enero del año siguiente a aquél en que se realizó la emisión.

TITULO IV DE LAS LIMITACIONES Y EXCEPCIONES AL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 30.- Las limitaciones y excepciones al derecho de autor son de interpretación restrictiva y no podrán aplicarse en forma tal que atenten contra explotación normal de la obra o causen un perjuicio injustificado a los intereses del titular del respectivo derecho.

Artículo 31.- se permite citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y tan seguidos que razonablemente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial del contenido de su obra que redunde en perjuicio de su autor. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor, el título y demás datos que identifiquen la obra citada.

PARRAFO.- Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, los tribunales, a petición de parte interesada, fijarán equitativamente la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas.

Artículo 32.- Podrán ser reproducidos por medios reprográficos, para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición de que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro.

Artículo 33.- Podrá ser reproducido cualquier artículo, fotografía, ilustración y comentarios referente a acontecimientos de actualidad, publicado por la prensa o difundido por la radio o la televisión, si ello no hubiere sido expresamente prohibido.

Artículo 34.- Será lícita la reproducción, distribución y comunicación al público de las noticias del día u otras informaciones referentes a hechos o sucesos noticiosos que hayan sido difundidos públicamente por la prensa o por la radiodifusión.

PARRAFO.- También será lícito reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable u otro procedimiento análogo, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos en la medida justificada por el fin de la información.

Artículo 35.- Podrán publicarse en la prensa periódica o por la radiodifusión, con carácter de noticias de actualidad, sin necesidad de autorización alguna, los discursos pronunciados o leídos en asambleas deliberantes, en los debates judiciales o los que se promuevan ante otras autoridades públicas, o cualquier conferencia, discurso, sermón u otro documento similar pronunciado en público, siempre que se trate de obras cuyos derechos no hayan sido previa y expresamente reservados. Queda expresamente establecido que las obras de este género no pueden publicarse en colecciones separadas sin autorización del autor.

Artículo 36.- La publicación del retrato es libre cuando se relacione con fines científicos, didácticos o culturales en general o con hechos o acontecimientos de interés público o que se hubieren desarrollado en público.

Artículo 37.- Es lícita la reproducción, por una sola vez y en un solo ejemplar, de una obra literaria o científica, para uso personal y sin fines de lucro, sin perjuicio del derecho del titular a obtener una remuneración equitativa por la reproducción reprográfica o por la copia privada de una grabación sonora o audiovisual, en la forma que determine el reglamento. Los programas de computadoras se registrarán por lo pautado expresamente en las disposiciones especiales de esta ley sobre tales obras.

Artículo 38.- Las bibliotecas públicas pueden reproducir, para el uso exclusivo de sus lectores y cuando ello sea necesario para su conservación o para el servicio de préstamos a otras bibliotecas, también públicas, una copia de obras protegidas, depositadas en sus colecciones o archivos que se encuentren agotadas en el mercado local e internacional. Estas copias pueden ser también reproducidas, en una sola copia, por la biblioteca que las reciba, en caso de que ello sea necesario para su conservación, y con el único fin de que ellas sean utilizadas por sus lectores.

Artículo 39.- Se podrá reproducir por medio de pinturas, dibujos, fotografías o fijaciones audiovisuales, las obras que estén colocadas de modo permanente en vías públicas, calles o plazas y distribuir y comunicar públicamente dichas reproducciones. En lo que se refiere a las obras de arquitectura, esta disposición es sólo aplicable a su aspecto exterior.

Artículo 40.- Las conferencias o lecciones dictadas en establecimientos de enseñanza superior, secundaria o primaria, pueden ser anotadas y recogidas libremente por los estudiantes a quienes están dirigidas, pero está prohibida su reproducción, distribución o comunicación, integral o parcial, sin la autorización escrita de quien las pronuncie.

Artículo 41.- Se permite la reproducción de la Constitución Política, las leyes, los decretos, ordenanzas y reglamentos debidamente actualizados, los convenios y demás actos administrativos y las decisiones judiciales, bajo la obligación de indicar la fuente y conformarse textualmente con la edición oficial, siempre y cuando no esté prohibido.

Artículo 42.- Se permite la reproducción de obras protegidas o de fragmentos de ellas, en la medida justificada por el fin que se persigue, cuando resulten indispensables para llevar a cabo una prueba judicial o administrativa.

Artículo 43.- El autor de un proyecto arquitectónico no podrá impedir que el propietario introduzca modificaciones en él, pero tendrá la facultad de prohibir que su nombre sea asociado a la obra alterada.

Artículo 44.- Se considerarán como únicas excepcionales al derecho de comunicación pública, para los fines de esta ley:

- 1) Las que se realicen con fines estrictamente educativos, sin reproducción, dentro del recinto o instalaciones de los institutos de educación, siempre que no se cobre suma alguna por el derecho de entrada.
- 2) Las de obras, interpretaciones, producciones o emisiones, sin reproducción, en los establecimientos de comercio, con únicos fines demostrativos para la clientela de equipos receptores, reproductores o de ejecución musical o para la venta de los soportes materiales lícitos que las contienen;

- 3) Las que se realicen sin reproducción para no videntes y otras personas incapacitadas físicamente, si la ejecución no tiene fines de lucro; y
- 4) Las comunicaciones privadas que se efectúen, sin reproducción en el ámbito doméstico y sin ánimo de lucro.

CAPITULO II

DE LAS LICENCIAS DE TRADUCCION Y REPRODUCCION DE OBRAS EXTRANJERAS

Artículo 45.- El Estado, por intermedio de la entidad que se designe en los reglamentos, podrá conceder licencias obligatorias no exclusivas e intransferibles de traducción y de reproducción de obras extranjeras, destinadas a los objetivos y con el cumplimiento de los requisitos exigidos para dichas licencias, de conformidad con los tratados internacionales de los cuales forme parte la República o se adhiera en el futuro.

Artículo 46.- Cuando procedan las licencias a que se refiere el artículo anterior, se tomarán las providencias necesarias para que se prevea a favor del titular del derecho de traducción o reproducción, según corresponda, una remuneración equitativa y ajustada a la escala que normalmente se abone en los casos de licencias libremente negociadas y se garantice una traducción correcta de la obra o una reproducción exacta de la edición, según los casos.

Artículo 47.- Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor tan pronto se haya promulgado un reglamento para su aplicación.

CAPITULO III

DE LA LIMITACION DEL DERECHO DE AUTOR POR UTILIDAD PUBLICA

Artículo 48.- Antes de que el plazo de protección de una obra haya expirado, el Estado podrá decretar la utilización por necesidad pública de los derechos patrimoniales sobre una obra que se considere de gran valor cultural, científico o pedagógico para el país, o de interés social o público, previo pago de una justa indemnización al titular de dicho derecho.

Para decretar esta utilización se requiere:

- 1) Que la obra haya sido ya publicada;
- 2) Que los ejemplares de la última edición estén agotados;
- 3) Que hayan transcurrido por lo menos tres años después de su última publicación;

- 4) Que sea improbable que el titular del derecho de autor publique una nueva edición; y
- 5) Que el costo del ejemplar se considere inaccesible para la mayoría de los estudiantes del país que deben utilizarla como obra de texto.

PARRAFO.- Las disposiciones del presente capítulo entrarán en vigor tan pronto se haya promulgado un reglamento para su aplicación.

TITULO V DISPOSICIONES ESPECIALES PARA CIERTAS OBRAS

CAPITULO I GENERALIDADES

Artículo 49.- Las cartas y misivas pertenecen a las personas a quien se envían, pero no para el efecto de su divulgación o publicación. Este derecho pertenece al autor de la correspondencia, salvo en el caso de que una carta deba obrar como prueba en un asunto judicial o administrativo y que su publicación sea autorizada por el funcionario competente.

Artículo 50.- Las cartas de personas fallecidas no podrán publicarse dentro de los cincuenta años siguientes a su fallecimiento sin el permiso expreso del cónyuge superviviente y de los hijos o descendientes de éstos o, en su defecto, del padre o de la madre del autor de la correspondencia. En caso de que faltare el cónyuge, los hijos, el padre, la madre o los descendientes de los hijos, la publicación de las cartas será libre.

PARRAFO.- Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento fuere necesario para la publicación de las cartas o misivas, y haya desacuerdo entre ellas, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados.

Artículo 51.- Si el título de una obra no fuere genérico sino individual y característico, no podrá ser utilizado por otra obra análoga, sin el correspondiente permiso del autor.

Artículo 52.- Toda persona tiene derecho a impedir, con las limitaciones que se establecen en la presente ley, que su busto o retrato se exhiba o exponga en el comercio sin su consentimiento expreso o, habiendo fallecido ella, de sus derechos o causahabientes. La persona que haya dado su consentimiento podrá revocarlo, quedando obligada a la reparación de daños y perjuicios.

Artículo 53.- Cuando sean varias las personas cuyo consentimiento fuera necesario para poner en el comercio o exhibir el busto o retrato de un individuo y haya desacuerdo entre ellas, resolverá el juez, después de oír a todos los interesados.

Artículo 54.- El autor de una obra fotográfica u obtenida por cualquier procedimiento análogo, goza del derecho patrimonial exclusivo reconocido a las demás obras del ingenio conforme a esta ley, siempre que tenga características de originalidad y sin perjuicio de los derechos de autor, cuando se trate de fotografías de otras obras de las artes figurativas.

Artículo 55.- Cuando un contrato por encargo se refiera a la ejecución de una pintura, dibujo, grabado, escultura u otra obra de arte figurativa, persona que ordene su ejecución tendrá el derecho de exponerla públicamente, a título gratuito u oneroso.

Artículo 56.- La enajenación del negativo presume la cesión al adquiriente del derecho de reproducción sobre la fotografía, a menos que las partes estipulen otra cosa.

Artículo 57.- Salvo pacto en contrario, la autorización para el uso de artículos en periódicos u otros medios impresos de comunicación social, otorgada por un autor sin relación de dependencia, sólo confiere al editor el derecho de insertarlo por una vez, quedando a salvo los demás derechos patrimoniales del cedente o licenciante.

PARRAFO.- Si se trata de un autor contratado por el periódico o medio de comunicación social bajo relación laboral, no podrá reservarse el derecho de reproducción, que se presumirá cedido a la empresa periodística, pero el autor conservará sus derechos respecto a la edición independiente de sus producciones en forma de colección.

CAPITULO II OBRAS AUDIOVISUALES

Artículo 58.- Sin perjuicio de los derechos de los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, la obra audiovisual será protegida como obra original, cualquiera que sea la clase de soporte en que la misma se encuentre incorporada.

PARRAFO.- La obra audiovisual incluye las cinematográficas y las obtenidas por un procedimiento análogo a la cinematografía.

Artículo 59.- Salvo pacto en contrario, se presume que son coautores de la obra audiovisual:

1. El director o realizador;
2. Los autores del argumento, el guión y los diálogos;
3. El autor de la música;
4. El dibujante o dibujantes, si se tratare de un diseño animado;

Artículo 60.- Salvo pacto en contrario, se presume que los autores de la obra audiovisual han cedido al productor, en forma exclusiva, los derechos patrimoniales sobre

la obra, lo que implica la autorización para que éste pueda ejercer la defensa de los derechos morales, en representación de los autores.

Artículo 61.- El productor audiovisual es la persona natural o jurídica que asume la responsabilidad financiera y organizativa en la ejecución de la obra, y es la contractualmente responsable de la prestación de servicios de las personas que intervienen en su realización.

PARRAFO.- Salvo prueba el contrario, se presume productor a la persona natural o jurídica que aparece mencionada en la obra con tal carácter, en la forma acostumbrada.

Artículo 62.- El director o realizador de la obra audiovisual es el titular de los derechos morales de la misma en su conjunto, sin perjuicio de los que corresponden a los demás coautores y a los artistas intérpretes o ejecutantes que hayan intervenido en ella, con respecto a sus respectivas contribuciones, y de la facultad de defensa que corresponda al productor.

Artículo 63.- Habrá contrato de fijación audiovisual, cuando el autor o coautores conceden al productor, el derecho exclusivo de producir la obra audiovisual y fijarla, reproducirla, distribuirla y comunicarla públicamente, por sí mismo o por intermedio de terceros. Dicho contrato deberá contener:

- 1) La autorización del derecho exclusivo;
- 2) La remuneración debida por el productor a los coautores de la obra y a los artistas intérpretes o ejecutantes que en ella intervengan, así como el tiempo, lugar y forma de pago de dicha remuneración;
- 3) El plazo para la terminación de la obra;
- 4) La responsabilidad del productor frente a los autores, artistas intérpretes o ejecutantes, en el caso de una coproducción de la obra audiovisual.

Artículo 64.- Salvo estipulación en contrario, cada uno de los coautores de la obra audiovisual podrá disponer, libremente, de la parte que constituya su contribución personal para utilizarla en una explotación diferente, salvo que perjudique con ello la explotación de la obra común.

PARRAFO.- Si el productor no concluye la obra audiovisual en el plazo convenido, o no la hace difundir durante los tres años siguientes a partir de su terminación, quedará libre el derecho de utilización de los autores.

Artículo 65.- Si uno de los coautores se rehusa a continuar su contribución en la obra audiovisual, o se encuentra impedido para hacerlo por causa de fuerza mayor, no

podrá oponerse a la utilización de la parte correspondiente a su contribución ya hecha para que la producción pueda ser terminada. Sin embargo, él no perderá su calidad de autor ni los derechos que le pertenecen en relación con su contribución.

Artículo 66.- El productor de la obra audiovisual tendrá los siguientes derechos exclusivos:

- 1) Fijar y reproducir la obra para distribuirla o comunicarla por cualquier medio o procedimiento que sirva para su difusión, obteniendo beneficio económico por ello;
- 2) Distribuir los ejemplares de la obra audiovisual mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma, o hacer aumentos o reducciones en su formato para su exhibición o transmisión;
- 3) Autorizar las traducciones y otras adaptaciones o transformaciones audiovisuales de la obra, y explotarlas en la medida en que se requiera para el mejor aprovechamiento económico de ella y perseguir, ante los órganos jurisdiccionales competentes, cualquier reproducción, distribución o comunicación no autorizadas de la obra audiovisual, derecho que también corresponde a los autores, quienes podrán actuar aislada o conjuntamente;
- 4) Los demás derechos patrimoniales reconocidos por la presente ley a todas las obras del ingenio.

Artículo 67.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los coautores y los intérpretes principales conservan el derecho a participar proporcionalmente con el productor en la remuneración equitativa que se recaude por la copia privada de la grabación audiovisual, en la forma como lo determine el reglamento.

Artículo 68.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables a las obras que incorporen electrónicamente imágenes en movimiento, con o sin textos o sonidos.

Artículo 69.- Las personas naturales o jurídicas dedicadas a la distribución por cualquier medio de videogramas u otros soportes contentivos de obras audiovisuales, deberán obtener previamente la debida autorización del titular de los derechos sobre dichas obras o de su representante o licenciataria para el territorio nacional.

Artículo 70.- Conforme al derecho exclusivo de comunicación públicas, es ilícito para las emisoras de televisión, abierta o por suscripción, y para cualquier receptor, comunicar por todo procedimiento o medio, conocido o por conocerse, y, en especial, por cualquier modalidad de transmisión o retransmisión, alámbrica o inalámbrica, las obras audiovisuales contenidas en videogramas u otra clase de soportes, salvo autorización expresa del productor o su representante acreditado.

Artículo 71.- De acuerdo a los derechos exclusivos de reproducción y distribución, es lícito que cualquier persona, empresa o asociación de cualquier género, realice las siguientes actividades:

- 1) Distribuir mediante venta, alquiler o puesta en circulación de cualquier otra manera, soportes audiovisuales reproducidos o copiados o ingresados al país, sin la licencia o autorización del productor o su representante acreditado;
- 2) Reproducir las obras audiovisuales contenidas en los soportes que tiene derecho a comercializar;
- 3) Realizar cualquier otro acto que forme parte del derecho patrimonial exclusivo, salvo autorización expresa del productor.

Artículo 72.- Las autorizaciones a que se refiere el presente capítulo deberán ser otorgadas por el productor de la respectiva obra audiovisual o, en su caso, por su representante legalmente establecido en el país, que cuente para ello con las concesiones o licencias otorgadas por el titular o sus causahabientes para reproducir y/o distribuir los correspondientes soportes, en la cantidad determinada por la licencia, concesión o autorización.

CAPITULO III PROGRAMAS DE COMPUTADORAS

Artículo 73.- El productor del programa de computadoras es la persona natural o jurídica que toma la iniciativa y la responsabilidad de la realización de la obra. Se presume salvo prueba en contrario, que es productor del programa, la persona que aparezca indicada como tal en la forma usual.

PARRAFO.- Salvo estipulación en contrario, se presume que los autores del programa han cedido al productor, en forma ilimitada y por toda su duración, el derecho patrimonial exclusivo, inclusive el de realizar o autorizar adaptaciones o versiones de la obra.

Artículo 74.- Es lícito sin autorización del productor:

- 1) La reproducción de una sola copia del programa para fines exclusivos de resguardo o seguridad
- 2) La introducción del programa en la memoria temporal o de lectura del equipo, a los solos efectos del uso personal del usuario lícito, en los términos expresamente establecidos por la respectiva licencia;

- 3) La adaptación del programa por parte del usuario lícito, siempre que esté destinada exclusivamente a su uso personal y no haya sido prohibida por el titular del derecho.

Artículo 75.- Las licencias de uso de los programas de computadoras y de las bases de datos, podrán constar en textos impresos emanados del productor, firmados o no por las partes, formando parte del conjunto de soportes gráficos y magnéticos entregados al usuario lícito, y en los cuales se contendrán las condiciones de utilización autorizadas expresamente por el titular de los derechos.

TITULO VI DE LA TRANSMISION Y DE LOS CONTRATOS DE UTILIZACION DEL DERECHO DE AUTOR

CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 76.- El derecho de autor puede ser transmitido por sucesión u objeto de legado o disposición testamentaria. En caso de que en la sucesión de un coautor, su derecho no corresponda a persona o entidad alguna, el derecho de aquél acrecentará a los demás coautores. Este mismo acrecimiento se producirá si un coautor renuncia válidamente a su derecho patrimonial.

Artículo 77.- En sus aspectos patrimoniales, el derecho de autor es también transferible por acto entre vivos, mediante un contrato de cesión.

PARRAFO.- La enajenación del soporte material que contiene la obra no implica la cesión a favor del adquirente de ningún derecho de explotación sobre la misma, salvo disposición expresa y en contrario de la ley o del contrato.

Artículo 78.- El autor podrá enajenar el ejemplar original de su obra pictórica, escultórica o de artes figurativas en general. En este caso se considerará, salvo estipulación en contrario, que no ha concedido al adquirente el derecho de reproducirlo, el cual seguirá siendo del autor o de sus causahabientes.

PARRAFO.- En caso de reventa de una obra pictórica, escultórica o de artes plásticas en general, efectuado en pública subasta, exhibición o por intermedio de un negociante profesional, el autor y, a su muerte, los herederos o causahabientes, por el período de protección de las obras reconocido en esta ley, gozan del derecho inalienable de percibir del vendedor un porcentaje del precio de reventa que, en ningún caso, será menor del dos por ciento (2%) del precio de reventa. La recaudación y distribución de esa remuneración estará confiada a una sociedad de gestión colectiva constituida y autorizada conforme a las disposiciones de esta ley.

CAPITULO II DE LOS CONTRATOS EN GENRAL

Artículo 79.- El autor o sus causahabientes pueden ceder o conceder a otra persona el derecho a utilizar la obra, en su contenido patrimonial, mediante el uso de una o todas las formas de explotación reservadas al autor por la presente ley.

PARRAFO I.- La cesión de derechos patrimoniales puede celebrarse a título gratuito u oneroso, en forma exclusiva o no exclusiva. Salvo pacto en contrario o disposición expresa de la ley, la cesión se presume realizada en forma no exclusiva y a título oneroso.

PARRAFO II.- El autor puede también sustituir la cesión por la concesión de una simple licencia de uso, no exclusiva e intransferible, que no transfiere titularidad alguna al licenciatarario, sino que lo autoriza a la utilización de la obra por las modalidades previstas en la misma licencia. Además de sus estipulaciones específicas, las licencias se rigen, en cuanto sean aplicables, por los principios relativos a la cesión de derechos patrimoniales.

PARRAFO III.- Los contratos de cesión de derechos patrimoniales y los de licencias de uso deben constar por escrito, salvo que la propia ley establezca, en el caso concreto, una presunción de cesión de los derechos.

Artículo 80.- Las distintas formas de utilización de la obra son independientes entre sí. La autorización del autor para una forma de utilización no se extiende a las demás.

PARRAFO.- En cualquier caso, los efectos de la cesión o de la licencia, según los casos, se limitan a los derechos expresamente cedidos o licenciados, y al tiempo y ámbito territorial pactados contractualmente.

Artículo 81.- La interpretación de los negocios jurídicos sobre derecho de autor será siempre restrictiva. No se admite el reconocimiento de derecho más amplios de los expresamente concedidos o licenciados por el autor en el contrato respectivo.

Artículo 82.- El que adquiere un derecho de utilización como cesionario, tendrá que cumplir las obligaciones contraídas por el cedente en virtud de su contrato con el autor. El cedente responderá ante el autor solidariamente con el cesionario, por las obligaciones contraídas por aquél en el respectivo contrato, así como por la compensación por daños y perjuicios que el cesionario pueda causarle por incumplimiento de alguna de dichas obligaciones contractuales.

Artículo 83.- El derecho de utilización de una obra, adquirido por medio de un contrato de cesión, sólo podrá cederse a un tercero con el consentimiento del autor.

PARRAFO.- Sin embargo, no será necesario el consentimiento del autor cuando la transferencia se lleve a cabo como consecuencia de la disolución o del cambio de titularidad de la empresa cesionaria.

Artículo 84.- Serán nulos de pleno derecho:

1. Las contrataciones globales de la producción futura, a menos que se trate de una o varias obras determinadas, cuyas características deben quedar claramente establecidas en el contrato
2. El compromiso de no producir o de restringir la producción futura, así fuere por tiempo limitado.

CAPITULO III DEL CONTRATO DE EDICION

Artículo 85.- En virtud de este contrato, el titular del derecho de autor de una obra literaria, artística o científica se obliga a entregar un ejemplar de la misma al editor, quien se compromete a publicarla, distribuirla y promoverla por su propia cuenta y riesgo, en las condiciones pactadas y con sujeción a lo dispuesto en esta ley.

Artículo 86.- En todo contrato de edición deberá pactarse la suma a ser recibida por el autor o titular de obra. A falta de estipulación, se presumirá que corresponde a dicho autor o titular un diez por ciento (10%) calculado sobre el precio de venta al público de los ejemplares editados en la primera edición. Cuando el contrato de edición comprenda el derecho para hacer dos o más ediciones, o sea, por un período de años determinado, se entenderá que la suma a pagar será de un quince por ciento (15%) calculado en la misma forma.

Artículo 87.- Sin perjuicio de lo que dispone el artículo anterior y de las estipulaciones accesorias que las partes estimen convenientes, en el contrato deberá estipularse:

- 1) La identificación del autor, del editor y de la obra;
- 2) Si la obra es inédita o no;
- 3) Si la autorización es exclusiva o no;
- 4) El plazo y las condiciones en que debe ser entregado el ejemplar de la obra al editor;
- 5) El plazo convenido para poner en venta la primera edición;
- 6) La cantidad de ejemplares que deberán imprimirse en la primera edición;

- 7) La cantidad máxima de ejemplares que puedan editarse dentro del plazo o término estipulado; y
- 8) La forma como será fijado el precio de venta de cada ejemplar al público.

PARRAFO.- A falta de una o de algunas de las estipulaciones anteriores, se aplicarán las normas supletorias de los artículos siguientes.

Artículo 88.- El ejemplar de la obra deberá ser entregado al editor en el plazo y en la forma que se hubieren pactado. A falta de estipulación al respecto, se entenderá que la entrega deberá hacerse dentro del plazo de sesenta días desde la fecha y firma del contrato.

PARRAFO I.- Si se tratare de una obra inédita, el ejemplar será presentado en un soporte que sea apto para su fijación o reproducción.

PARRAFO II.- Si se tratare de una obra ya publicada, el ejemplar podrá ser entregado en un soporte que contenga las modificaciones, adiciones o supresiones debidamente indicadas.

Artículo 89.- A falta de estipulación expresa, se entenderá que el editor puede publicar una sola edición.

Artículo 90.- La edición o ediciones autorizadas por el contrato, deberán iniciarse y terminarse durante el plazo estipulado en él. En caso de silencio al respecto, ellas deberán iniciarse dentro de dos (2) meses siguientes a la entrega del ejemplar, cuando se trate de la primera edición autorizada, o dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que se agote la edición anterior, cuando el contrato autorice más de una edición.

PARRAFO I.- Cada edición deberá terminarse en el plazo que sea estrictamente necesario, para hacerla en las condiciones previstas en el contrato.

PARRAFO II.- Si el editor retrasare la publicación de cualquiera de las ediciones pactadas, sin causa plenamente justificada, deberá indemnizar los perjuicios ocasionados al autor, quien podrá hacer uso del derecho de rescisión del contrato.

Artículo 91.- El editor no podrá publicar un número mayor de ejemplares que el convenido. Si dicho número no se hubiese fijado, se entenderá que se harán quinientos (500) ejemplares en una sola edición. El editor podrá producir una cantidad adicional, no mayor de cinco por ciento (5%) de la autorizada, únicamente para cubrir los riesgos de daño o pérdida en el proceso de producción. Los ejemplares adicionales que resulten sobre la cantidad estipulada serán tenidos en cuenta en la remuneración del autor, cuando ésta se hubiese pactado en relación con los ejemplares vendidos.

Artículo 92.- A falta de estipulación, el precio de venta al público será fijado por el editor.

Artículo 93.- La remuneración por concepto de derecho de autor se pagará en la fecha, forma y lugar acordados en el contrato. Si dicha remuneración equivale a una suma fija, independiente de los resultados obtenidos por la venta de los ejemplares editados, y no se hubiere estipulado otra cosa, se presume que ellos son exigibles desde el momento en que la obra de que se trate esté lista para su distribución y venta al público.

PARRAFO I.- Si la remuneración se hubiere pactado en proporción con los ejemplares vendidos, ella deberá ser pagada en liquidaciones semestrales, mediante cuentas que deberán ser rendidas al autor por el editor, las que podrán ser verificadas por aquél en la forma prevista en la presente ley.

PARRAFO II.- Será nulo cualquier pacto en contrario que aumente el plazo semestral, y la falta de cumplimiento de pago de dicha obligación dará derecho al autor para rescindir el contrato, sin perjuicio del reconocimiento de los daños y perjuicios que se le hayan causado.

Artículo 94.- Si el término del contrato expira antes de que los ejemplares editados hayan sido vendidos, el autor o sus causahabientes tienen derecho de comprar los ejemplares no vendidos al precio fijado para su venta al público con un descuento del cuarenta por ciento (40%).

PARRAFO.- Este derecho podrá ser ejercido dentro del plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha de expiración del contrato. Si no fuere ejercido, el editor podrá continuar la venta de los ejemplares restantes en las condiciones del contrato, el que continuará vigente hasta que ellos se hubieren agotado.

Artículo 95.- Cualquiera que sea la duración convenida, si los ejemplares autorizados por el autor hubieren sido vendidos antes de la expiración del contrato, se entenderá que el término del mismo ha expirado.

Artículo 96.- El autor tendrá derecho a efectuar las correcciones, adiciones o mejoras que estime convenientes antes de que la edición de la obra entre en producción. El editor no podrá hacer una nueva edición autorizada en el contrato sin dar el correspondiente aviso al autor, a fin de que éste tenga oportunidad para hacer las reformas, adiciones o correcciones que estime pertinentes. Si dichas correcciones, adiciones o mejoras son introducidas cuando la obra ya esté corregida en pruebas, el autor deberá reconocer al editor el costo ocasionado por ellas. Esta regla se aplicará también cuando las reformas, correcciones o ampliaciones sean de gran magnitud y hagan más oneroso el proceso de edición, salvo cuando se trate de obras actualizadas mediante envíos periódicos.

Artículo 97.- Si el autor ha celebrado con anterioridad, contrato de edición sobre la misma obra, o si ésta ha sido publicada con su autorización o conocimiento, deberá dar a conocer esta circunstancia al editor antes de la celebración del nuevo contrato. La

ocultación de tales hechos ocasionará el pago de los daños y perjuicios que pudiera ocasionar al editor.

Artículo 98.- El editor no podrá modificar el contenido de la obra introduciendo en ella abreviaciones, adiciones o modificaciones sin expresa autorización del autor.

PARRAFO.- Salvo estipulación en contrario, cuando se trate de obras que por su carácter deben ser actualizadas, la preparación de la nueva versión deberá ser hecha por el autor, pero si éste no pudiere o no quisiere hacerlo, el editor podrá contratar su elaboración con una persona idónea, indicándolo así en la respectiva edición y destacando en tipo de diferentes tamaño o estilo, las partes que fueren adicionadas o modificadas, sin perjuicio de la remuneración pactada a favor del autor.

Artículo 99.- El incumplimiento por parte del autor, en cuanto a la fecha y forma de entrega del soporte que contiene la obra, dará al editor opción para rescindir el contrato o para devolver al autor el ejemplar que haya recibido, para que su presentación sea ajustada a los términos convenidos. En caso de una nueva entrega del ejemplar, el plazo o plazos que el editor tiene para la iniciación y terminación de la edición serán prorrogados por el término en que el autor ha demorado su entrega, debidamente corregido.

Artículo 100.- Cuando el soporte de la obra, después de haber sido entregado al editor, se extraviase por culpa suya, éste queda obligado al pago de las sumas acordadas contractualmente. Si el titular o autor posee una copia del soporte extraviado, deberá ponerla a disposición del editor.

Artículo 101.- En caso de que los ejemplares producidos de la obra desaparezcan o se destruyan total o parcialmente en manos del editor, el autor tendrá derecho a la suma pactada si fue acordada sin consideración al número de ejemplares vendidos.

PARRAFO.- Si la remuneración hubiere sido pactada en proporción a los ejemplares vendidos, el autor tendrá derecho a ella, cuando las causas de la pérdida o destrucción de los ejemplares producidos de la obra o de parte de ella sean imputables al editor.

Artículo 102.- El autor o titular, sus herederos o concesionarios, podrán controlar la veracidad del número de ediciones y de ejemplares editados, de las ventas, suscripciones, obsequios de cortesía y, en general, de los ingresos causados, mediante la vigilancia del tiraje o producción en los talleres del editor o impresor y la inspección de almacenes del editor, control que podrán ejercer por sí mismos o a través de una persona autorizada por escrito.

Artículo 103.- Además de las obligaciones ya indicadas en esta ley, el editor tendrá las siguientes:

- 1) Dar amplia publicidad a la edición de la obra en la forma más adecuada para su rápida difusión;
- 2) Suministrar al autor, en forma gratuita sin afectar su remuneración, un mínimo de uno por ciento (1%) de los ejemplares publicados en cada edición o reimpresión, con un límite máximo de cincuenta ejemplares para cada una de ellas. Los ejemplares recibidos por el autor de acuerdo con esta norma, quedarán fuera del comercio y no se considerarán como ejemplares vendidos para los efectos de la liquidación de las remuneraciones correspondientes.
- 3) Rendir oportunamente al autor las cuentas o informes y permitir la inspección por él o por su delegado, de conformidad con lo dispuesto por la presente ley;
- 4) Dar cumplimiento a la obligación sobre depósito legal, si el autor no lo hubiere hecho; y
- 5) Las demás expresamente señaladas en el contrato.

Artículo 104.- Durante la vigencia del contrato de edición, el editor tendrá derecho a iniciar y proseguir todas las acciones consagradas por la presente ley contra los actos que estime lesivos a sus derechos, sin perjuicio del derecho que tienen el autor y sus causahabientes para adelantar las mismas acciones, lo que podrán hacer conjuntamente con el editor o separadamente.

Artículo 105.- El derecho de editar separadamente una o varias obras del mismo autor, no confiere al editor el derecho para editarlas conjuntamente. Asimismo, el derecho de editar las obras conjuntas de un autor, no confiere al editor la facultad de editarlas por separado.

Artículo 106.- Si antes de terminar la elaboración y entrega del ejemplar de la obra, el autor muere o sin culpa se imposibilita para finalizarla, el editor podrá dar por terminado el contrato, sin perjuicio de los derechos que se hayan causado a favor del autor . Si optare por publicar la parte recibida del original, podrá reducir proporcionalmente los honorarios pactados.

PARRAFO.- Si el carácter de la obra lo permite, con autorización del autor, de sus herederos o de sus causahabientes, podrá encomendar a un tercero la conclusión de la obra, mencionando este hecho en la edición en la que deberá hacerse una clara distinción de los textos así adicionados.

Artículo 107.- La quiebra del editor, cuando la edición no se hubiere producido, dará por terminado el contrato. En caso de producción total o parcial, el contrato subsistirá hasta la venta de los ejemplares reproducidos. El contrato subsistirá hasta su terminación si, al producirse la quiebra, se hubiere iniciado la producción y el editor o el

síndico así lo pidieren, dando garantías suficientes, a juicio del juez, para realizarlo hasta su terminación.

PARRAFO.- La terminación del contrato por esta causa da derecho de preferencia igual al concedido por la ley a los créditos laborales, para el pago de las remuneraciones debidas al autor.

Artículo 108.- Si después de tres años de hallarse la edición de la obra en venta al público, no se hubiere vendido más del treinta por ciento (30%) de los ejemplares que fueron editados, el editor podrá dar por terminado el contrato y liquidar los ejemplares restantes a un precio inferior al pactado o inicialmente fijado por el editor, reduciendo la remuneración del autor proporcionalmente al nuevo precio, si éste se hubiere pactado en proporción a los ejemplares vendidos. En este caso, el autor tendrá derecho preferencial a comprar los ejemplares no vendidos, al precio de venta al público menos un cuarenta por ciento (40%) de descuento, para lo que tendrá un plazo de sesenta (60) días a partir de la fecha en que el editor le hubiere notificado su decisión de liquidar tales ejemplares.

PARRAFO.- Si el autor hiciere uso de este derecho de compra, no podrá cobrar remuneración por tales ejemplares, si la remuneración se hubiere pactado en proporción a la venta.

Artículo 109.- Todo aumento o disminución en el precio de venta, cuya remuneración para el autor deba pagarse en proporción al valor de los ejemplares vendidos, será tenido en cuenta en cada liquidación semestral del editor. Para este fin, el editor queda obligado a comunicar al autor, en forma escrita y por un medio fehaciente, su decisión de aumento o disminución del precio antes de la fecha de su vigencia.

Artículo 110.- El editor está facultado para solicitar el registro del derecho de autor sobre la obra, en nombre del autor, si éste no lo hubiere hecho.

PARRAFO.- A tales fines, el contrato será considerado como poder suficiente para efectuar las diligencias necesarias del registro.

Artículo 111.- Todo editor o persona que publique una obra, está obligado a consignar, en lugar visible, en todos los ejemplares que publique, inclusive los eventualmente destinados a ser distribuidos gratuitamente, las siguientes indicaciones:

- 1) Título de la obra;
- 2) Nombre o seudónimo del autor o autores y nombre del traductor, salvo que hubieren éstos decidido mantener su anonimato;
- 3) Nombre del compilador, adaptador o autor de la versión cuando los hubiere;
- 4) Si la obra fuese anónima así se hará constar;

- 5) La mención de reserva del derecho de autor, con el símbolo ©, acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación. El símbolo, el nombre y el año deben ponerse de manera tal y en un lugar que muestren claramente que el derecho de autor está reservado;
- 6) Nombre y dirección del editor y del impresor o de otra empresa que, por cuenta del editor, realice la producción; y
- 7) Fecha en que se terminó la impresión o producción de los ejemplares.

Artículo 112.- Las disposiciones de este capítulo son aplicables también, en cuanto corresponda, a los contratos de edición de obras musicales.

PARRAFO I.- En estos casos, el autor cede al editor musical el derecho exclusivo de edición y lo faculta para que, por sí o por terceros, realice la fijación y la reproducción fonomecánica de la obra, la adaptación a obras audiovisuales, la traducción, la sub-edición y cualquier otra forma de utilización que se establezca en el contrato. El editor queda obligado a la más amplia divulgación de la obra por todos los medios a su alcance, y percibiendo por ello la participación pecuniaria que ambos acuerden.

PARRAFO II.- El autor tiene el derecho irrenunciable de dar por resuelto el contrato de edición musical, si el editor no ha realizado ninguna gestión para la divulgación de la obra dentro del año siguiente a la entrega del soporte que la contiene, o si la obra no ha producido beneficios económicos en tres años, a partir de la fecha del contrato, y el editor no demuestra haber realizado actos positivos para la difusión de la obra.

CAPITULO IV DEL CONTRATO DE INCLUSION DE LA OBRA EN FONOGRAMAS

Artículo 113.- El contrato de inclusión en fonogramas es aquel por el cual el autor autoriza al productor, mediante una remuneración previamente acordada, a fijar la obra en un fonograma para su reproducción y distribución. Esta autorización no comprende el derecho de comunicación pública.

Artículo 114.- El productor de fonogramas está obligado a consignar o fijar en todos los ejemplares en que la obra haya sido incluida, en lugar visible y en forma permanente, aun en aquellos destinados a la distribución gratuita, las indicaciones siguientes:

- 1) Título de la obra, nombre de los autores o sus seudónimos y del autor de la versión o arreglo, cuando lo hubieren;
- 2) Nombre de los intérpretes. Los conjuntos orquestales o corales serán indicados con su denominación propia o con el nombre de su director, según el caso;

- 3) La mención de reserva del derecho con el símbolo p (la letra “p” inscrita dentro de un círculo), seguido del año de la primera publicación;
- 4) La razón social del productor fonográfico, o la marca que lo identifique; y
- 5) La frase “quedan reservados todos los derechos del autor, de los artistas intérpretes o ejecutantes y del productor del fonograma. Está prohibida la reproducción, alquiler y ejecución pública de los fonogramas”.

PARRAFO.- Las indicaciones que por falta de lugar adecuado no fueren posible consignar directamente sobre las etiquetas de los ejemplares, serán obligatoriamente impresas en el sobre, cubierta o folleto adjunto.

Artículo 115.- En el contrato de inclusión de la obra en fonograma, salvo pacto en contrario, la remuneración del autor será proporcional al valor de los ejemplares vendidos y pagada en liquidaciones semestrales.

Artículo 116.- El productor de fonogramas deberá llevar un sistema de contabilidad que permita la comprobación, en cualquier tiempo, de la cantidad de copias fabricadas y vendidas. El autor, sus representantes o causahabientes, así como la sociedad de gestión que administre sus derechos, podrán verificar la exactitud de la liquidación mediante la inspección de los registros contables, talleres, almacenes, depósitos y oficinas del productor, y cualquier otro medio de prueba o lugar, con la asistencia de un representante de la Unidad de Derecho de Autor.

Artículo 117.- La autorización otorgada por el autor o editor, sus causahabientes o la sociedad de gestión que los representen, para incluir la obra en un fonograma, concede derecho al productor autorizado a reproducir u otorgar licencias para la reproducción de su fonograma, hasta la expiración del plazo convenido o, en su defecto, por el período de protección establecido en esta ley, condicionada al pago de la remuneración acordada.

PARRAFO.- En el supuesto de vencimiento del contrato en que se pactó la remuneración y en el caso de falta de acuerdo, las partes someterán su diferencia a arbitraje, tomándose como pautas para decidirla el promedio de las condiciones económicas aceptadas internacionalmente.

Artículo 118.- El autor o sus causahabientes, o sus representantes debidamente autorizados, así como el artista intérprete y el productor de fonogramas o las sociedades de gestión que los representen, podrán, conjunta o separadamente, perseguir ante la jurisdicción civil o penal, la reproducción o utilización ilícita de los fonogramas.

CAPITULO V DEL CONTRATO DE REPRESENTACION

Artículo 119.- El contrato de representación es aquel por el cual el autor de una obra dramática o dramático-musical, coreográfica o de cualquier género similar, autoriza a un empresario para hacerla representar en público a cambio de una remuneración.

Artículo 120.- Se entiende por representación pública de una obra para los efectos de esta ley, toda aquella que se efectúe fuera de un ámbito doméstico y aun dentro de éste si es proyectada o propalada al exterior. La representación de una obra teatral, dramático-musical, coreográfica o similar, por procedimientos mecánicos de producción o mediante transmisiones alámbricas o inalámbricas, se consideran públicas.

Artículo 121.- El empresario deberá anunciar al público, el título de la obra, acompañado siempre del nombre o seudónimo del autor, y en su caso, del productor y el adaptador, indicando las características de la adaptación.

Artículo 122.- Cuando la retribución del autor no hubiere sido fijada contractualmente, le corresponderá, como mínimo, el diez por ciento (10%) del monto de las entradas recaudadas en cada función o representación y el quince por ciento (15%) de la misma en la función de estreno.

Artículo 123.- Si los intérpretes principales de la obra o los directores de orquestas o coro fueren escogidos de común acuerdo entre el autor y el empresario, éste no podrá sustituirlos sin el consentimiento previo de aquél, salvo caso fortuito que no admita demora.

Artículo 124.- El empresario, que podrá ser una persona natural o jurídica, está obligado a representar la obra dentro del plazo fijado por las partes, el que no podrá exceder de un año. Si no se hubiere establecido el plazo o se determinare uno mayor que el previsto, se entenderá por convenido el plazo de un año, sin perjuicio de la validez de otras obligaciones contractuales. Dicho plazo se calculará desde que la obra haya sido entregada por el autor al empresario.

Artículo 125.- Si el empresario no pagare la participación correspondiente al autor al ser requerida por éste, sus causahabientes o representantes, o por la respectiva sociedad de gestión, la autoridad competente, a solicitud de cualquiera de ellos, ordenará la suspensión de la representación de la obra y el embargo de las entradas, sin perjuicio de las demás acciones legales a que hubiere lugar en favor del titular de derecho.

Artículo 126.- Si el contrato no fijare término para las representaciones, el empresario deberá repetirlas tantas veces como lo justifique económicamente la concurrencia del público. La autorización dada en el contrato caduca cuando la obra deje de ser representada por falta de concurrencia del público.

Artículo 127.- En el caso de que la obra no fuere representada en el plazo establecido en el contrato, el empresario deberá restituir al autor el ejemplar o copia de la obra recibida por él e indemnizarle por los daños y perjuicios ocasionados por su incumplimiento.

TITULO VII DE LA COMUNICACION PUBLICA DE OBRAS MUSICALES

Artículo 128.- La comunicación pública por cualquier medio, inclusive por transmisión alámbrica o inalámbrica, de una obra musical con palabras o sin ellas, habrá de ser previa y expresamente autorizada por el titular del derecho o sus representantes.

Artículo 129.- Para los efectos de la presente ley, se considerarán incluidas entre las modalidades de ejecución o comunicación pública, las que se realicen en teatros, cines, salas de concierto o baile, bares, clubes de cualquier naturaleza, estadios, parques, circos, restaurantes, hoteles, establecimientos comerciales, bancarios e industriales y, en fin, donde quiera que se interpreten o ejecuten obras musicales o se transmitan por telecomunicación, sea con la participación directa de los artistas intérpretes o ejecutantes, o bien a través de procesos, aparatos o sistemas mecánicos, electrónicos, sonoros o audiovisuales.

Artículo 130.- La persona que tenga a su cargo la dirección de las entidades o establecimientos enumerados en el artículo anterior, o en cualquier otro donde se realicen actos de ejecución o comunicación pública de obras musicales, está obligada a:

- 1) Anotar en planillas diarias, en riguroso orden, el título de cada obra musical ejecutada, el nombre del autor o compositor de la misma, el de los artistas o intérpretes que en ella intervienen, o el del director del grupo u orquesta en su caso, y la marca del productor, cuando la ejecución pública se haga a partir de una fijación fonográfica o videográfica;
- 2) Remitir un ejemplar de dichas planillas a cada una de las sociedades de gestión que representen los derechos de los autores, artistas intérpretes o ejecutantes o productores, según corresponda. Las planillas a que se refiere el presente artículo serán fechadas, firmadas y puestas a disposición de los interesados, o de las autoridades administrativas o judiciales competentes cuando las soliciten para su examen.

PARRAFO.- Las sociedades de gestión que representen a los titulares mencionados emitirán los correspondientes certificados de deuda con las liquidaciones de derechos de autor y derechos conexos, calculados sobre la base de las planillas o de las declaraciones de los usuarios y las tarifas aprobadas. A falta de planilla o declaración, el

monto será estimado de oficio por dichas sociedades. Los certificados de deuda que no sean observados por el usuario de manera fundamentada, dentro de los cinco días de su presentación en el domicilio donde se realiza la utilización de las obras, interpretaciones o ejecuciones, o fonogramas, se presumirán reconocidos en la exactitud de sus cuentas y serán vaciados en actos auténticos firmados por el representante de cada sociedad de gestión y el usuario ante notario público.

TITULO VIII DE LA RETRANSMISION DE EMISIONES DE RADIO O TELEVISION

Artículo 131.- Las personas físicas o jurídicas autorizadas para prestar el servicio público de telecomunicaciones de radiodifusión (radio o televisión), por medios inalámbricos o mediante cable u otro procedimiento análogo, conforme la legislación en materia de servicios públicos de telecomunicaciones, no podrán retransmitir las señales emitidas por el organismo de origen de la transmisión sin la autorización expresa de este último, y sin perjuicio de las acciones que corresponden, además, a los titulares de los derechos de comunicación pública sobre las obras de cualquier género, de las interpretaciones o ejecuciones artísticas o de las producciones fonográficas contenidas en la señal retransmitida sin autorización.

Artículo 132.- La Unidad de Derecho de Autor estará facultada para practicar en cualquier momento la vigilancia y visitas de inspección técnica que considere pertinentes, a fin de asegurar el cumplimiento de las disposiciones legales. La Unidad contará con el auxilio de la autoridad en telecomunicaciones cuando sea necesario. Si se determina que la persona natural o jurídica transmisora o retransmisora de señales o con estación terrena o un sistema de cable esté infringiendo cualesquiera de los derechos sobre la programación contenida en la señal, o los del organismo de origen de la emisión retransmitida, podrá suspender temporalmente las autorizaciones para la transmisión o retransmisión no autorizadas, hasta tanto sea decidido lo contrario por la vía judicial de los referimientos o con sentencia de autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada.

PARRAFO.- Los titulares de concesiones y licencias de operaciones de retransmisión alámbrica o inalámbrica estarán obligados a dar todas las facilidades a dichas autoridades para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el sistema, proporcionándoles sin restricción alguna, todos los datos necesarios para llenar su contenido y mostrándoles planos, expedientes, libros y demás documentos concernientes al aspecto técnico que intervengan en la transmisión o retransmisión. Los datos e informaciones obtenidas son confidenciales y exclusivos para dichas autoridades como pudiendo ser éstas responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

**TITULO IX
DE LOS DERECHOS AFINES AL DERECHO DE AUTOR**

**CAPITULO I
DISPOSICIONES GENERALES**

Artículo 133.- La protección ofrecida por las disposiciones de este título a los titulares de derechos afines o conexos, no afectará en modo alguno la protección del derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas consagradas por la presente ley. En consecuencia, ninguna de las disposiciones contenidas en él podrá interpretarse en menoscabo de esa protección. En caso de duda, se decidirá lo que más favorezca al autor.

PARRAFO I.- Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión están protegidas por esta ley, siempre que el titular del respectivo derecho o uno cualquiera de ellos sea dominicano o esté domiciliado en el país, o cuando independientemente de la nacionalidad o domicilio del titular, dichas interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones hayan sido realizadas en la República Dominicana o publicadas en ésta por primera vez o dentro de los treinta días siguientes a su primera publicación.

PARRAFO II.- Las interpretaciones o ejecuciones artísticas, las producciones fonográficas y las emisiones de radiodifusión no comprendidas en el párrafo anterior, estarán protegidas conforme a las convenciones internacionales que la República Dominicana haya celebrado o celebrare en el futuro. A falta de convención aplicable, gozarán de la protección establecida en esta ley, siempre que el Estado al cual pertenezca el titular, conceda una protección equivalente a los titulares dominicanos.

Artículo 134.- Los derechos afines de los artistas intérpretes o ejecutantes, los productores de fonogramas y los organismos de radiodifusión están sometidos a las mismas limitaciones y excepciones previstas en esta ley para las obras literarias, artísticas o científicas, en cuanto sean aplicables.

**CAPITULO II
DE LOS DERECHOS DE LOS ARTISTAS
INTERPRETES O EJECUTANTES**

Artículo 135.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tienen el derecho exclusivo de autorizar o prohibir:

- 1) La fijación de sus interpretaciones o ejecuciones no fijadas;
- 2) La reproducción, por cualquier procedimiento y en cualquier forma, de las fijaciones de su interpretación o ejecución;

- 3) La comunicación al público de sus interpretaciones o ejecuciones, excepto cuando la interpretación o ejecución constituya por sí misma una ejecución o interpretación radiodifundida;
- 4) La distribución al público del original o de los ejemplares que contienen su interpretación o ejecución fijada en un fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma.

Artículo 136.- No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los artistas intérpretes o ejecutantes no podrán oponerse a la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones, cuando la misma se efectúe a partir de una fijación realizada con su previo consentimiento, publicada con fines comerciales, sin perjuicio del derecho a una remuneración equitativa por la comunicación pública del fonograma que contiene su interpretación o ejecución, en la forma establecida en el capítulo siguiente.

Artículo 137.- En todo caso, los artistas intérpretes o ejecutantes conservarán el derecho exclusivo de autorizar la comunicación pública de sus interpretaciones o ejecuciones fijadas en fonogramas, cuando ella se realice de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso a las mismas desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 138.- No deberá interpretarse ninguna disposición de los artículos anteriores como restrictiva del derecho de los artistas intérpretes o ejecutantes de contratar en condiciones más favorables para ellos cualquier utilización de su interpretación o ejecución.

Artículo 139.- Cuando varios artistas intérpretes o ejecutantes participen en una misma ejecución, se entenderá que el consentimiento previsto en los artículos anteriores será dado por el representante del grupo, si lo tuviese o, en su defecto, por el director de la agrupación.

Artículo 140.- Los artistas intérpretes o ejecutantes tendrán igualmente el derecho moral de vincular su nombre o seudónimo a la interpretación o ejecución y de impedir cualquier deformación de la misma que ponga en peligro su decoro o reputación.

CAPITULO III DE LOS PRODUCTORES DE FONOGRAMAS

Artículo 141.- El productor de un fonograma tiene el derecho de autorizar o prohibir:

- 1) La reproducción directa o indirecta, temporal o permanente, de su fonograma, por cualquier medio o procedimiento;
- 2) La distribución al público del original o copias de su fonograma, mediante venta, alquiler o en cualquier otra forma;

- 3) La puesta a disposición del público de su fonograma, por medios alámbricos o inalámbricos, de tal manera que los miembros del público puedan tener acceso al mismo desde el lugar y en el momento que cada uno de ellos elija.

Artículo 142.- Cuando un fonograma publicado con fines comerciales o una reproducción de ese fonograma se utilice directamente para cualquier forma de comunicación al público, la persona que lo utilice pagará una remuneración equitativa y única, destinada a la vez a los artistas intérpretes o ejecutantes y al productor del fonograma, suma que será pagada al productor por quien lo utilice.

Artículo 143.- La mitad de la suma recibida por el productor fonográfico, de acuerdo con el artículo anterior, será pagada por éste a los artistas intérpretes o ejecutantes, o a quienes los representen.

CAPITULO IV DE LOS ORGANISMOS DE RADIODIFUSION

Artículo 144.- Los organismos de radiodifusión gozarán del derecho exclusivo de autorizar o prohibir los siguientes actos:

- 1) La transmisión de sus emisiones;
- 2) La fijación de sus emisiones;
- 3) La reproducción de una fijación de sus emisiones, cuando:
 - a) No se haya autorizado la fijación a partir de la cual se hace la reproducción; y
 - b) La emisión se haya fijado inicialmente de conformidad con las disposiciones de esta ley, pero la reproducción se haga con fines distintos a los indicados.

PARRAFO I.- Asimismo, los organismos de radiodifusión tienen derecho a obtener una remuneración equitativa por la comunicación pública de sus transmisiones, cuando se efectúe en lugares a los que el público acceda mediante el pago de un derecho de admisión o entrada.

PARRAFO II.- Se reconoce una protección equivalente a la prevista en este artículo, al organismo de origen que realice su propia transmisión sonora o audiovisual por medio de cable, fibra óptica u otro procedimiento análogo.

Artículo 145.- Los organismos de radiodifusión podrán realizar fijaciones efímeras de obras, interpretaciones y ejecuciones, cuyos titulares hayan consentido en su

transmisión, con el único fin de utilizarlas en sus propias emisiones por el número de veces estipulado en el contrato, y estarán obligados a destruirlas o borrarlas inmediatamente después de la última transmisión autorizada.

TITULO X EL DOMINIO PUBLICO

Artículo 146.- Dominio público es el régimen al que pasan las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones que salen de la protección del derecho patrimonial privado, por cualquier causa.

PARRAFO.- Pertenecen principalmente al dominio público:

- 1) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones y emisiones cuyo período de protección esté agotado;
- 2) Las expresiones del folklore y de cultura tradicional de autor no conocido;
- 3) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones cuyos titulares hayan renunciado expresamente a sus derechos;
- 4) Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones extranjeras que no gocen de protección en el país;
- 5) Las obras de autores o artistas intérpretes o ejecutantes fallecidos sin sucesores ni derechohabientes.

Artículo 147.- Para los efectos del numeral 3) del artículo anterior, la renuncia por los autores o herederos de los derechos patrimoniales de una obra, deberá hacerse por escrito e inscribirse en la Unidad de Derecho de Autor. La renuncia no será válida contra derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la fecha de la misma.

Artículo 148.- La utilización bajo cualquier forma o procedimiento de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones del dominio público será libre.

PARRAFO.- Sin embargo, por lo que se refiere a las obras del ingenio y a las interpretaciones o ejecuciones artísticas en el dominio público, deberán respetarse siempre la paternidad del autor o del artista intérprete o ejecutante, y la integridad de la obra o de la interpretación o ejecución, según corresponda.

**TITULO XI
DEL REGISTRO Y DEL DEPOSITO LEGAL**

**CAPITULO I
DEL REGISTRO NACIONAL DE DERECHO DE AUTOR**

Artículo 149.- El Registro Nacional de Derecho de Autor dependerá de la Unidad de Derecho de Autor y tendrá a su cargo el registro de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas y emisiones protegidas por esta ley, de los actos y contratos que se refieran al derecho de autor o a los derechos afines, de los documentos constitutivos y modificativos de las sociedades de gestión colectiva, y de los demás actos y documentos que se indiquen en el reglamento.

Artículo 150.- Son objeto de registro:

- 1) Las obras científicas, literarias o artísticas, las interpretaciones o ejecuciones, las producciones fonográficas y las emisiones en dominio privado que los respectivos titulares presenten voluntariamente para ser registradas;
- 2) Los actos o contratos que transfieran total o parcialmente los derechos reconocidos en esta ley, así como aquellos que constituyan sobre ellos derechos de goce y que en forma facultativa resuelvan inscribir los interesados;
- 3) Las decisiones judiciales, administrativas o arbitrales que impliquen constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen o transmisión de derechos, dispongan medidas cautelares o afecten una declaración o inscripción efectuada ante el registro;
- 4) Los documentos constitutivos de las sociedades de gestión colectiva, y sus modificaciones, así como los demás documentos relativos a dichas entidades que disponga el reglamento;
- 5) Los pactos o convenios que celebren las sociedades de gestión con sociedades extranjeras;
- 6) Los poderes otorgados a personas naturales o jurídicas, para gestionar ante la Unidad de Derecho de Autor.
- 7) Los seudónimos de los autores que deseen conservar su anonimato, quienes podrán depositar en sobre lacrado su verdadera identidad;
- 8) Los demás actos o documentos que indique el reglamento.

Artículo 151.- El registro de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones y demás actos que puedan registrarse, conforme al artículo anterior, tiene por objeto:

- 1) Dar publicidad al derecho de los titulares y a los actos y contratos que relativos a esos derechos;
- 2) Dar garantía de autenticidad y seguridad a los titulares del derecho de autor y derechos afines, así como a los actos y documentos que a ellos se refieren;
- 3) Dar publicidad a la constitución de las sociedades de gestión colectiva.

Artículo 152.- La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada, que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá los datos, anexos o especificaciones que deberán suministrarse a los efectos del registro, de acuerdo a las características de las diferentes clases de obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones, o de los actos o documentos que se presenten para su inscripción.

Artículo 153.- Los solicitantes del registro no pagarán derecho alguno por el primer certificado que se otorgue, pero por cualquier otro certificado, copia, extracto o documento que se solicite deberán pagarse los derechos establecidos en el reglamento que al efecto dicte el Poder Ejecutivo.

Artículo 154.- La protección al derecho de autor y los derechos afines es independiente de toda formalidad y, en consecuencia, la omisión del registro no perjudica los derechos reconocidos en esta ley, de manera que la inscripción no es condición de fondo para la admisibilidad procesal, ni para el goce o el ejercicio de los mismos. El registro solamente establecerá la presunción de ser ciertos los hechos y actos que en ella consten, salvo prueba en contrario. Toda inscripción deja a salvo los derechos de terceros.

Artículo 155.- Cuando dos o más personas soliciten la inscripción de una misma obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, se inscribirá en los términos de la primera solicitud, sin perjuicio del derecho de impugnación del registro. Si surge controversia, los efectos de la inscripción quedarán suspendidos en tanto la Unidad de Derecho de Autor decida a quien le corresponde el registro. La decisión de dicha Unidad no tendrá influencia sobre el juez apoderado del litigio entre los solicitantes, ni podrá suspender el curso del proceso mientras la Unidad resuelve sobre dicha impugnación. Salvo pacto contrario, cada uno de los coautores de una obra podrá solicitar la inscripción de la obra completa a nombre de todos.

CAPITULO II DEL DEPOSITO LEGAL

Artículo 156.- El autor o sus causahabientes, y, en su defecto, el editor o el productor de las obras amparadas por la presente ley y el de fonogramas, quedan obligados a hacer el depósito legal en las condiciones establecidas por el presente capítulo y lo que disponga el reglamento.

PARRAFO.- Este depósito no impide el goce o el ejercicio de los derechos autorales y afines reconocidos por la presente ley.

Artículo 157.- Si la obra estuviere publicada en forma impresa, se presentarán tres (3) ejemplares, con destino a la Biblioteca Nacional. Este depósito deberá hacerse dentro del plazo de sesenta (60) días después de la publicación.

PARRAFO.- Las mismas exigencias se aplicarán para el depósito de producciones fonográficas.

Artículo 158.- Si la obra fuere audiovisual u obtenida por un procedimiento análogo, bastará con depositar tantas fotografías como escenas principales tenga la producción, conjuntamente con un resumen del argumento. Se indicará además, el nombre del productor y de los coautores de la obra, de los artistas principales, y del formato y duración de la obra audiovisual.

Artículo 159.- Para los programas de computadoras y bases de datos será suficiente, a los efectos del depósito, con indicar por escrito el nombre del productor, el título de la obra, el año de la publicación y una descripción de sus funciones o de su contenido, según los casos, así como cualquier otra característica que permita diferenciarlos de otras obras de su misma naturaleza, y una fotografía o transparencia donde se indique, en pantalla, el título de la obra, el autor y el productor.

Artículo 160.- La Unidad de Derecho de Autor, por resolución motivada, que será dictada dentro de los 30 días siguientes a la publicación de la ley, establecerá las características del depósito legal de otros géneros de obras literarias, artísticas o científicas.

Artículo 161.- El cumplimiento de la obligación de depósito legal, de conformidad con las normas de esta ley, es requisito previo indispensable para el registro de las obras y fonogramas que deben ser depositados, lo que se comprobará mediante la presentación de los correspondientes recibos. El incumplimiento de la obligación del depósito legal, dará lugar al pago de una suma equivalente a diez (10) veces el valor comercial de los ejemplares que no fueren depositados, la que deberá ser pagada solidariamente por las personas obligadas a dicho depósito, pero no limitará el ejercicio de los derechos que otorga la presente ley.

TITULO XII DE LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA

Artículo 162.- Las sociedades de gestión colectiva de autores, o de titulares de derechos afines que se constituyan de acuerdo con esta ley y su reglamento, serán de interés público, tendrán personería jurídica y patrimonio propio. No podrá constituirse más de una sociedad por cada rama o especialidad literaria o artística de los titulares de derecho reconocidos por esta ley.

PARRAFO I.- Dichas sociedades tendrán como finalidad esencial, la defensa de los derechos patrimoniales de sus asociados o representados y los de los asociados o representados por las entidades extranjeras de la misma naturaleza con las cuales mantengan contratos de representación para el territorio nacional. Sin embargo, la adhesión a estas sociedades será voluntaria, pudiendo en todo momento los autores gestionar por sí, procurar sus derechos a través de un apoderado, éste deberá ser persona física y deberá estar autorizado por la Unidad de Derecho de Autor. En estos casos, la sociedad de gestión será debidamente notificada de esta circunstancia, absteniéndose de realizar cualquier gestión sobre los derechos del titular.

PARRAFO II.- Las sociedades de gestión serán autorizadas por decreto del Poder Ejecutivo a entrar en funcionamiento, luego del dictamen favorable de la Unidad de Derecho de Autor, a quien corresponde su vigilancia e inspección, de acuerdo a lo que determine la presente ley y su reglamento.

PARRAFO III.- La Unidad de Derecho de Autor, a los efectos de emitir dictamen sobre la autorización de funcionamiento, deberá verificar que la sociedad de gestión cumple con los requisitos exigidos por la presente ley y su reglamento. Dicho dictamen se efectuará mediante resolución motivada.

PARRAFO IV.- Sin perjuicio de lo dispuesto por el reglamento sobre la materia, toda sociedad de gestión deberá garantizar tanto en sus estatutos como en su funcionamiento, las siguientes condiciones:

- a) Que todos los titulares de derecho tengan amplio acceso a la sociedad de gestión colectiva que le corresponda en condiciones de afiliación razonables;
- b) Que los titulares de derechos o sus representantes tengan una participación efectiva en las decisiones importantes concernientes a la administración de sus derechos;
- c) La existencia de un sistema de recaudación, distribución y fiscalización de los derechos efectivo, transparente e igualitario entre los titulares de derecho, sean nacionales o extranjeros. Toda sociedad de gestión deberá contar con un sistema de auditoría interna y externa;

- d) Amplio acceso de los titulares de derecho o de sus representantes, o de las organizaciones extranjeras que mantengan relaciones de representación recíproca, a informaciones concretas y detalladas sobre datos básicos de sus respectivas obras o repertorios;
- e) Mecanismo de elección que garantice la renovación periódica de los integrantes del consejo directivo de la sociedad de gestión, así como su comité de vigilancia. El presidente de la Sociedad de Gestión Colectiva deberá ser dominicano. Sólo podrá ser reelecto una vez en períodos de dos años, sin embargo, podrá volver a postularse a esa posición transcurrido un período de la terminación de su último mandato;
- f) La existencia de porcentajes razonables de gastos de administración, así como requerimientos especiales de experiencia y capacidad para la contratación de sus administradores o gerentes;
- g) El carácter escrito de todos los actos o acuerdos celebrados por la sociedad de gestión.

Artículo 163.- Las sociedades de gestión colectiva debidamente autorizadas, podrán ejercer los derechos confiados a su administración y hacerlos valer en toda clase de procedimientos administrativos o judiciales, sin presentar más título que el decreto de autorización y los estatutos y presumiéndose, salvo prueba en contrario, que los derechos ejercidos les han sido encomendados, directa o indirectamente, por sus respectivos titulares.

PARRAFO.- Sin perjuicio de esa legitimación, las sociedades de gestión deberán tener a disposición de los usuarios, en los soportes utilizados por ellas para sus actividades de gestión, las tarifas aplicables y el repertorio de derechos, nacionales o extranjeros, que administren, a efectos de su consulta en las dependencias centrales de la sociedad. Cualquier otra forma de consulta se realizará con los gastos a cargo de quien la solicite.

Artículo 164. Las sociedades de gestión colectiva podrán establecer tarifas relativas a las remuneraciones correspondientes a las licencias que otorguen para el uso de las obras, interpretaciones o producciones que conformen su repertorio. Dichas tarifas y sus modificaciones deberán ser homologadas por la Unidad de Derecho de Autor y publicadas en la forma que disponga el reglamento, dentro del plazo de treinta (30) días después de la fecha de su homologación.

PARRAFO.- Quien explote una obra, interpretación o producción administrados por una sociedad de gestión colectiva, sin que se le hubiere otorgado la respectiva licencia de uso, debe pagar, a título de indemnización, un recargo del cincuenta por ciento (50%) sobre la remuneración en la tarifa, aplicada durante todo el tiempo en que se haya efectuado la explotación, siempre que no se pruebe un daño superior en el caso concreto.

Artículo 165. Las tarifas que fijen las sociedades de gestión colectiva para la explotación del repertorio administrado, deberán ser proporcionales a los ingresos que obtenga el usuario por su explotación.

PARRAFO I.- No obstante, dicha tarifa puede consistir en una suma periódica fija, en los casos siguientes:

a) Cuando, atendida la modalidad de explotación, exista dificultad grave para la determinación de los ingresos, o si su comprobación resulta imposible o de un costo desproporcionado con la eventual retribución;

b) Si la utilización de las obras, interpretaciones o producciones, tiene un carácter accesorio respecto de la actividad principal del usuario o del objeto material al cual se destinen;

c) Cuando falten los medios necesarios para fiscalizar la aplicación de la participación proporcional.

PARRAFO II.- No prescribe a favor de la sociedad de autores y en contra de los socios, los derechos o las percepciones cobradas por ellas. En el caso de percepciones o derechos para autores extranjeros se tendrá en cuenta el principio de reciprocidad.

Artículo 166. Las sociedades de gestión colectiva podrán celebrar contratos con los usuarios y con las organizaciones que los representen respecto a la utilización del repertorio que administren.

PARRAFO.- En estos casos, las tarifas o retribuciones concertadas en dichos contratos no podrán ser mayores que las publicadas por la sociedad y homologadas por la Unidad de Derecho de Autor. La sociedad de gestión tiene la obligación de liquidar las regalías e intereses dentro de los tres meses de haberlas recibido.

Artículo 167.- Las sociedades de gestión colectiva podrán ser sancionadas por la Unidad de Derecho de Autor, en la forma que determine el reglamento y de acuerdo a la gravedad de la falta, cuando incurran en hechos que afecten los intereses de sus asociados o representados, sin perjuicio de las sanciones penales o las acciones civiles que correspondan aplicar a sus directivos, gerentes o administradores.

**TITULO XIII
DE LAS VIOLACIONES AL DERECHO DE AUTOR
Y DERECHOS AFINES**

**CAPITULO I
OPCION DE ELECCION DE PROCEDIMIENTO**

Artículo 168.- El titular del derecho de autor o de un derecho afín, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, tiene derecho de opción para decidir por cual vía, entre la civil, represiva o administrativa, enunciadas en la presente ley, va a iniciar y proceder en el ejercicio de los derechos conferidos por la ley. Ninguna excepción o dilación procedimental con respecto al derecho de opción será admitida para la continuación del proceso iniciado.

DE LAS SANCIONES

Artículo 169.- Incurrir en prisión correccional de tres meses a tres años y multa de cincuenta a mil salarios mínimos, quien:

- 1) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, la inscriba en el registro o la difunda por cualquier medio como propia, en todo o en parte, textualmente o tratando de disimularla mediante alteraciones o supresiones, atribuyéndose o atribuyendo a otro la autoría o la titularidad ajena;
- 2) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión y sin autorización expresa:
 - a) La modifique, total o parcialmente;
 - b) La reproduzca, en forma total o parcial, por cualquier medio o en cualquier forma;
 - c) La distribuya mediante venta, alquiler o de cualquier otra manera;
 - d) La comunique o difunda, por cualesquiera de los medios de comunicación pública reservados al titular del respectivo derecho;
 - e) La reproduzca, distribuya o comunique en mayor número que el autorizado en forma expresa;

- f) Conociendo el origen ilícito de la copia o reproducción, la distribuya al público o la almacene, oculte, introduzca en el país o la saque de éste; o,
 - g) La reproduzca, distribuya o comunique por cualquier medio, después de vencido el término de la cesión o la licencia concedida;
- 3) Dé a conocer una obra inédita o no divulgada, que haya recibido en confianza del autor o su causahabiente, o de alguien en su nombre, sin la autorización para la divulgación otorgada por el titular del derecho.
 - 4) En relación con una obra literaria, artística o científica, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, se atribuya falsamente la cualidad de titular, originario o derivado, de cualesquiera de los derechos reconocidos en la presente ley y, con esa indebida atribución, obtenga que la autoridad competente suspenda el acto de comunicación, reproducción o distribución de la obra, interpretación o ejecución, producción;
 - 5) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, suprimiendo o alterando el nombre o seudónimo del autor, del artista intérprete o ejecutante, del productor fonográfico o del organismo de radiodifusión, según los casos;
 - 6) Comunique, reproduzca o distribuya la obra, interpretación o ejecución artística, producción fonográfica o emisión de radiodifusión, por cualquier medio o procedimiento, con alteraciones o supresiones capaces de atentar contra el decoro de la misma o contra la reputación de su respectivo titular;
 - 7) Presente declaraciones falsas en cuanto a certificaciones de ingresos; asistencia de público; repertorio utilizado; identificación de los autores o artistas intérpretes o ejecutantes; autorización obtenida; número de ejemplares reproducidos o distribuidos; o toda adulteración de datos susceptible de causar perjuicio a cualesquiera de los titulares de derechos reconocidos por la presente ley;
 - 8) Fabrique, ensamble, importe, modifique, venda o ponga de cualquier otra manera en circulación, dispositivos, sistemas o equipos capaces de soslayar o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o restringir la realización de copias de la obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, o a menoscabar la calidad de las

copias realizadas; o capaz de eludir o desactivar otro dispositivo destinado a impedir o controlar la recepción de programas transmitidos a través de las telecomunicaciones, alámbricas o inalámbricas, o de cualquier otra forma al público, por parte de aquellos no autorizados para esa recepción;

- 9) Altere, elimine o eluda, de cualquier forma, los dispositivos o medios técnicos introducidos en las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones protegidas, que impidan o restrinjan la reproducción o el control de las mismas, o realice cualquiera de dichos actos en relación con las señales codificadas, dirigidas a restringir la comunicación por cualquier medio de las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones o emisiones;
- 10) Suprima o altere sin autorización cualquier información electrónica sobre la gestión colectiva de los derechos reconocidos en esta ley, o distribuya, importe para su distribución, emita, comunique o ponga a disposición del público, sin autorización, obras, interpretaciones o ejecuciones o producciones, sabiendo que la información electrónica sobre la gestión de los derechos correspondientes ha sido suprimida o alterada sin autorización;
- 11) Utilice de cualquier otra manera una obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, de manera tal que infrinja uno de los derechos patrimoniales exclusivos reconocidos por la presente ley.

Artículo 170.- Incurre en multa de diez a cincuenta salarios mínimos, quien:

- 1) Estando autorizado para publicar una obra la realice:
 - a) Sin mencionar en los ejemplares el nombre del autor, traductor, adaptador, compilador, o arreglista, según los casos;
 - b) Estampe el nombre del titular con adiciones o supresiones que afecten su reputación;
 - c) Publique la obra con abreviaturas, adiciones o supresiones, o con cualquier otra modificación, sin la autorización del titular del derecho;
 - d) Publique separadamente varias obras, cuando la autorización se haya conferido para publicarlas en conjunto, o las publique conjuntamente, si solamente fue autorizado para la publicación de ellas en forma separada;

- 2) Abuse del derecho de cita permitido por la presente ley;
- 3) Usurpe, modifique o altere el título protegido de una obra, en los términos de esta ley;
- 4) Estando autorizado previamente por los titulares de derechos para la realización de un acto de comunicación pública, sea el responsable de la negativa al pago de las retribuciones correspondientes;
- 5) Incluya en una producción fonográfica mediante leyendas, en la cubierta o sobre folleto anexo, menciones destinadas a inducir al público en error con respecto de la versión fonográfica que se pone a su disposición;
- 6) No cumpla con las formalidades previstas en la presente ley sobre las menciones que deben indicarse en los ejemplares de una edición o de una producción fonográfica;
- 7) Omita los anuncios obligatorios previstos en el contrato de representación;
- 8) Incumpla con las obligaciones de confección y remisión de planillas previstas en el título de esta ley correspondiente a la comunicación pública de obras musicales.

Artículo 171.- La responsabilidad por los hechos descritos en los artículos anteriores, se extiende a quienes ordenen o dispongan su realización, a los representantes legales de las personas jurídicas y a todos aquellos que, conociendo la ilicitud del hecho, tomen parte en él, lo faciliten o lo encubran.

PARRAFO.- En caso de reincidencia se le impondrá al reo el máximo de la pena fijada por la presente ley.

Artículo 172. Las multas establecidas en este capítulo se aumentarán hasta el triple de la cuantía del perjuicio material causado, cuando haya ocasionado a la víctima graves dificultades por atentar a su subsistencia.

PARRAFO.- En caso de insolvencia, se aplicará al infractor la pena de un día de prisión correccional por cada peso oro dejado de pagar, sin que en ningún caso, ésta pueda sobrepasar de los dos años.

Artículo 173.- Toda reproducción ilícita será confiscada y adjudicada en la sentencia condenatoria al titular cuyos derechos fueron defraudados con ella, a menos que este último pida su destrucción. Los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, también serán decomisados y destruidos o entregados al perjudicado, todo ello sin perjuicio de la acción civil que a éste corresponde contra el infractor para la indemnización de los daños y perjuicios causados con la violación de su derecho.

PARRAFO I.- En cualquier caso, todos los ejemplares reproducidos, transformados, comunicados o distribuidos al público en violación al derecho de autor o los derechos afines reconocidos en esta ley y todos los materiales y equipos utilizados en los actos ilícitos, así como la información o documentos de negocios relacionados con la comisión del delito, podrán ser incautados conservatoriamente sin citar u oír a la otra parte, en todo estado de la causa, aún antes de iniciar el proceso penal, a solicitud del titular del derecho infringido, en cualesquier manos en que se encuentren, por la procuraduría fiscal del distrito judicial donde radiquen dichos bienes.

PARRAFO II.- El procurador fiscal en todo momento y aun antes del inicio de la acción penal, sin la presencia de la otra parte (ex parte), podrá realizar las investigaciones o experticias que considere necesarias para determinar la existencia del material infractor, en los lugares en que éstos se puedan encontrar.

Artículo 174.- De los procesos a que den lugar las infracciones indicadas en este capítulo, conocerán las autoridades penales comunes, según las reglas generales sobre competencia. Tanto en el sumario como en el juicio, se observarán los trámites establecidos por el Código de Procedimiento Criminal, entendiéndose que los jueces no estarán autorizados a reducir las penas por debajo del mínimo legal, ni aun en caso de acoger circunstancias atenuantes.

Artículo 175.- La acción penal que originan las infracciones a esta ley, puede ser ejercida por cualquier persona en todos los casos y se iniciará de oficio, aunque no medie querrela o denuncia de parte.

CAPITULO II DE LAS ACCIONES CIVILES Y SU PROCEDIMIENTO

Artículo 176.- Las acciones civiles que se ejerciten con fundamento en esta ley se tramitarán y decidirán por ante el juzgado de primera instancia del domicilio del demandado, observándose las reglas de procedimiento ordinario salvo competencia especial que determine la ley.

Artículo 177.- Toda persona que sin el consentimiento del titular efectúe cualquiera de los actos que conformen uno cualquiera de los derechos morales o patrimoniales reconocidos en la presente ley, es responsable frente a dicho titular de los daños y perjuicios ocasionados por la violación de su derecho, independientemente de que haya tenido o no conocimiento de la violación cometida por él.

PARRAFO.- Los daños y perjuicios en ningún caso serán inferiores al mínimo de la multa establecida como sanción penal para la infracción respectiva, en relación con cada violación.

Artículo 178.- El propietario, socio, gerente, director, representante legal o responsable de las actividades realizadas en los lugares donde se realicen actos infractores a

la presente ley, responderá solidariamente por las violaciones a los derechos que se produzcan en dichos locales.

Artículo 179.- En caso de que el titular de cualesquiera de los derechos reconocidos por la presente ley, tenga motivos fundados para temer el desconocimiento de su derecho, o de que puedan desaparecer algunos o todos de los elementos del acto ilícito, podrá solicitar al juez, sin citación previa de la otra parte, una autorización para el embargo conservatorio o secuestro en sus propias manos o en las de un tercero:

- 1) De los ejemplares de toda obra, interpretación o ejecución, producción o emisión, reproducidos sin la autorización del titular del respectivo derecho y de los equipos o dispositivos que se hayan utilizado para la comisión del ilícito, así como toda información o documentos de negocios relativos al acto;
- 2) Del producido de la venta, alquiler o de cualquier otra forma de distribución de ejemplares ilícitos;
- 3) De los ingresos obtenidos de los actos de comunicación pública no autorizados; y,
- 4) De los dispositivos utilizados para desactivar sistemas destinados a impedir o restringir la realización de copias ilícitas, o dirigidos a eludir los mecanismos instalados para impedir o controlar las recepciones o retransmisiones no autorizadas;

PARRAFO.- El titular afectado podrá también solicitar la suspensión inmediata de la actividad ilegítima, en especial, de la reproducción, distribución, comunicación pública o importación ilícita, según proceda.

Artículo 180.- A los efectos del ejercicio de las acciones civiles previstas en los artículos anteriores, cuando el titular del derecho de autor o de un derecho afín, sus causahabientes, o quien tenga la representación convencional de los mismos, que tuviere razón para temer el desconocimiento de sus derechos, podrá solicitar al juez de primera instancia, previo al inicio de la acción o demanda principal, un auto que ordene la inspección judicial del lugar donde se presume que se estén efectuando actos violatorios a la presente ley o sus reglamentos. Esta inspección también podrá ser ordenada para mercancías y equipos infractores que se encuentren en aduanas.

PARRAFO I.- El juez hará constar en el mismo auto que, si de la inspección efectuada se constata la presunción grave de cualesquiera actos violatorios a esta ley, o sus reglamentos, se proceda de inmediato al embargo conservatorio o secuestro de todo lo que constituya violación al derecho, y de los aparatos utilizados para cometer tales violaciones, y se ordena al infractor el cese inmediato de la actividad ilícita.

PARRAFO II.- El juez podrá ordenar que inspectores de la Unidad de Derecho de Autor estén presentes en dicha inspección, quienes conjuntamente con el ministerial actuante levantarán acta de todo lo ocurrido en la ejecución de la medida.

Artículo 181.- El acta de inspección deberá contener, además de las enunciaciones comunes a los actos de alguacil, copia en cabeza del auto, el nombre del solicitante de la prueba, el domicilio completo del lugar inspeccionado, nombre de la persona física o moral a la cual se le efectúa la inspección, el tipo de obra, interpretación o ejecución, producción o emisión protegida que se presume objeto de la violación, el número de ejemplares ilícitamente reproducidos, si los hubiere y en ese caso, la descripción de los equipos utilizados para su reproducción si estuviesen en el mismo lugar, y cualquier otra información que se juzgue pertinente. En caso de obras audiovisuales y programas de computadoras, las actas contendrán, además, el nombre del respectivo productor.

PARRAFO.- Dicha acta deberá ser firmada por los inspectores de la autoridad competente, si éstos concurriesen, y por dos testigos llamados al efecto, cuyas generales se harán constar.

Artículo 182.- El auto que ordena la inspección será ejecutado sobre minuta no obstante acción en referimiento o recurso contra el mismo, y sin que el propietario, inquilino, ocupante o responsable del lugar, local o empresa comercial donde deba efectuarse la medida pueda oponerse a su práctica o ejecución.

PARRAFO.- Cuando en virtud de la realización de la inspección se trabare embargo conservatorio o secuestro, el mismo juez que ordenó la inspección, dictará el levantamiento de la medida, a solicitud de la parte contra quien ha sido ejecutada, si al vencimiento de 30 días francos contados desde su ejecución no se hubiese iniciado la demanda principal para conocer de la violación al derecho.

Artículo 183.- En la sentencia definitiva que establece la existencia de la violación, el juez dispondrá que los ejemplares reproducidos o empleados ilícitamente, así como los instrumentos que sirvieron para la reproducción, sean destruidos o entregados al demandante. A solicitud de la parte interesada, el tribunal podrá ordenar que el dispositivo de la sentencia sea publicado a costa de la parte vencida, en uno o varios periódicos que indicará el juez en su decisión.

Artículo 184.- El demandante extranjero transeúnte no estará obligado a prestar la fianza judicatum solvi establecida en el Artículo 16 del Código Civil de la República Dominicana y Artículos 166 y 167 del Código de Procedimiento Civil.

CAPITULO III DE LAS MEDIDAS EN FRONTERAS

Artículo 185.- Cuando el titular de un derecho de autor o un derecho afín, sus causahabientes, quien tenga la representación convencional de cualquiera de ellos o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, tengan motivos válidos para sospechar que

se prepara la importación o exportación de mercancías que lesionen el derecho el derecho de autor o los derechos afines, podrán solicitar la suspensión del despacho de las mismas para libre circulación. La solicitud se realizará ante la Dirección General de Aduanas o la procuraduría fiscal competente. Estas autoridades podrán suspender de oficio el despacho de las mercaderías que presumen ilícitas.

PARRAFO I.- La Dirección General de Aduanas que ordene la suspensión del despacho de las mercancías, ya sea de oficio, a solicitud del titular o de la procuraduría fiscal, tiene la obligación de avisar al solicitante y al importador en un lapso no mayor de cinco (5) días, el plazo durante el cual la suspensión fue concedida, a los fines de que el solicitante interponga la correspondiente demanda al fondo o solicite otras medidas, o sea apoderando un tribunal represivo y de que el propietario, importador o destinatario de las mercancías demande ante la el juez de primera instancia en atribuciones civiles o penales, según el caso, la modificación o revocación de las medidas tomadas.

PARRAFO II.- El solicitante que haya obtenido las medidas por vía judicial, deberá demandar al fondo en un plazo no mayor de treinta (30) días francos. Si la suspensión ha sido ordenada por la vía administrativa, el plazo para demandar al fondo se disminuirá a diez (10) días francos, prorrogables por otros diez (10) días.

TITULO XIV DE LA UNIDAD DE DERECHO DE AUTOR

Artículo 186.- Funcionará en la capital de la República, con jurisdicción en todo el territorio nacional, la Unidad de Derecho de Autor, la que tendrá a su cargo las funciones que se le asignan por medio de la presente ley y las demás que le sean atribuidas por el reglamento, en el cual se indicará la ubicación de la unidad en la organización administrativa del Estado.

Artículo 187.- Son atribuciones de la Unidad de Derecho de Autor:

- 1) Organizar y administrar el Registro del Derecho de Autor;
- 2) Ejercer la función de autorización, inspección y vigilancia de las sociedades de gestión colectiva;
- 3) Intervenir por vía de conciliación, aun de oficio, y de arbitraje, cuando así lo soliciten las partes, en los conflictos que se presenten con motivo del goce o el ejercicio de los derechos reconocidos en la presente ley;
- 4) Aplicar, de oficio o a petición de parte, las sanciones administrativas para las cuales tenga competencia, en conformidad con esta ley y su reglamento;

- 5) Ejercer, de oficio o a petición de parte, funciones de vigilancia e inspección sobre las actividades que puedan dar lugar al ejercicio del derecho de autor o los derechos afines;
- 6) Desarrollar programas de difusión, capacitación y formación en materia de derecho de autor y derechos conexos;
- 7) Dictar y practicar inspecciones, medidas preventivas o cautelares, inclusive para la recolección de pruebas, pudiendo actuar por reclamación expresa y fundada del titular del derecho, sus representantes o causahabientes debidamente autorizados, o la sociedad de gestión colectiva correspondiente, e inclusive de oficio;
- 8) Las demás que le establece esta ley y lo que disponga el reglamento;

Artículo 188.- La Unidad de Derecho de Autor está facultada para que a través de sus funcionarios:

- 1) Ingrese libremente y sin previa notificación en los lugares en los cuales puedan ser objeto de violación de uno cualquiera de los derechos reconocidos en la presente ley, o se presuma su violación;
- 2) Proceda a cualquier examen, comprobación o investigación que considere necesarios para tener la convicción de que se observan las disposiciones legales vigentes en la materia, en particular:
 - a) Interrogue, solo o ante testigos al personal de la empresa y ejecutivos sobre cualquier asunto relativo a la aplicación de la presente ley o sus reglamentos;
 - b) Solicite la presentación de registros, licencias, autorizaciones o documentos referentes a esta materia y a la comercialización de los productos reproducidos ilícitamente;
 - c) Levante acta de la situación anómala encontrada en esta materia;
 - d) Ordene la suspensión inmediata de la actividad ilícita;
 - e) Retenga todo material ilícito, inclusive los equipos utilizados para la utilización no autorizada y los documentos pertinentes.

PARRAFO.- La Unidad de Derecho de Autor podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo.

Artículo 189.- La Unidad de Derecho de Autor comprobará las violaciones a la presente ley por medio de actas que se redactarán en el lugar donde aquéllas sean cometidas. Los hechos y datos allí recogidos se tendrán por ciertos, hasta inscripción en falsedad. Estos documentos deberán contener las menciones obligatorias de las actas de inspecciones judiciales.

PARRAFO.- La Unidad de Derecho de Autor y su personal deben tratar como confidencial el origen de cualquier denuncia sobre la infracción y, en consecuencia, no informarán a la empresa o a su representante, ni a ninguna otra persona que practican una visita en razón de la información recibida.

TITULO XV DESPOSICIONES FINALES, DEROGATIVAS Y TRANSITORIAS

Artículo 190.- Los derechos sobre las obras protegidas de conformidad con las prescripciones de la Ley Núm. 1381, de 1947 y de la Ley 32-86, del 4 de julio de 1986, gozarán de los períodos de protección más largos fijados por la presente ley.

Artículo 191.- Los derechos sobre las obras de nacionales y extranjeros residentes en el país, que no gozaban de protección conforme a la Ley Núm. 1381 de 1947, por no haber sido registradas, que regresaron al dominio privado de acuerdo a la Ley 32-86, gozan también automáticamente de la protección que concede la presente ley, sin perjuicio de los derechos adquiridos por terceros con anterioridad a la entrada en vigor de la misma.

Artículo 192.- Las obras, interpretaciones o ejecuciones, producciones, incluyendo fonogramas o emisiones de titulares extranjeros que no gozaban de protección antes de la entrada en vigor de una convención o de un tratado con su país de origen, gozarán de protección a partir de la entrada en vigor de la presente ley o de tal convención o tratado, si es posterior, por el resto del período de protección aplicable.

Artículo 193.- El Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes.

Artículo 194.- Esta ley deroga y sustituye:

- 1) La Ley 32-86, sobre Derecho de Autor, del 4 de julio de 1986;
- 2) El Decreto 85-93, del 28 de marzo de 1993, que aprobó el tercer reglamento para la aplicación de la Ley de Derechos de Autor en relación con el uso, distribución y explotación comercial de videogramas;

- 3) Todas las demás leyes, reglamentos y disposiciones que le sean contrarias.

Artículo 195.- Hasta tanto se reglamente la presente ley, quedan vigentes las disposiciones que no se opongan a ella, contenidas en el primer reglamento para la aplicación de la Ley 32-86, No. 82-93 del 28 de marzo de 1993.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Albuquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración de la República.

Ramón Albuquerque Ramírez,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de agosto del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 433-00 que asciende al General de Brigada, E.N., José Miguel Angel Soto Jiménez, al rango de Mayor General E.N. y lo designa Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de Teniente General, E.N.	Pág. 23
Dec. No. 434-00 que designa a la Dra. Milagros Ortíz Bosch, Vicepresidenta de la República, como Secretaria de Estado de Educación.	23
Dec. No. 435-00 que deja sin efecto los nombramientos de Secretarios y Sub-secretarios de Estado, Secretarios de Estado sin Cartera, Asesores, Ayudantes e Inspectores del Poder Ejecutivo o de la Presidencia de la República.	24
Dec. No. 436-00 que integra el Gabinete del Gobierno Central.	25
Dec. No. 437-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	27

Dec. No. 438-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	Pág. 28
Dec. No. 439-00 que nombra miembros y suplentes de la Junta Monetaria.	29
Dec. No. 440-00 que nombra al Dr. Máximo Aristiy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	29
Dec. No. 441-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	30
Dec. No. 442-00 que nombra a los señores Angel Micolán, Vicealmirante (R) M. de G., Ramón Emilio Jiménez hijo y Antonio Torres, Secretarios de Estado sin Cartera.	31
Dec. No. 443-00 que crea la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, adscrita al Poder Ejecutivo y designa al Agron. Leonidas Ignacio Caraballo Caba, Director General.	32
Dec. No. 444-00 que nombra al señor Nelson Arturo Marte, Director General de Radio Televisión Dominicana y los miembros de la Junta Directiva de esa institución.	33
Dec. No. 445-00 que nombra al Arq. Miguel Ramón Fiallo Calderón, presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda y varios miembros del Consejo de Administración de dicho banco.	34
Dec. No. 446-00 dispone que todas las responsabilidades y bienes asignados a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, estarán a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo, y designa al Ing. Hernani Salazar, Director Ejecutivo de esta última.	34
Dec. No. 447-00 que nombra al Lic. Orlando Jorge Mera y señora Margarita Cordero, Presidente y miembro, respectivamente, del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).	35
Dec. No. 448-00 que nombra los Gobernadores Civiles de las 29 provincias del país.	37

Dec. No. 449-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores de la Fuerza Aérea Dominicana y les asigna comandos dentro de esa institución castrense.	Pág. 39
Dec. No. 450-00 que nombra al Coronel, F.A.D., Rafael Enrique Betances Nivar, Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República y asciende al Teniente de Navío, M. de G., Juan Gilberto Nuñez Abreu al rango de Capitán de Corbeta, M. de G. y lo designa Asistente Militar del Presidente de la República.	41
Dec. No. 451-00 que asciende a viarios oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los designa en distintas instituciones dentro de las Fuerzas Armadas.	41
Dec. No. 452-00 que dispone ascensos de oficiales generales y superiores de la Fuerza Aérea Dominicana y nombra al Jefe y Subjefe de Estado Mayor de esa institución castrense, así como el Inspector General de la misma.	44
Dec. No. 453-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores de la Marina de Guerra y les asigna comandos dentro de esa institución castrense.	45
Dec. No. 454-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y les asigna funciones dentro de esa institución castrense y en distintas dependencias del Estado.	46
Dec. No. 455-00 que asciende al Coronel Carlos Luciano Díaz Morfa, E.N., al rango de General de Brigada, E.N. y lo designa Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, con rango transitorio de Mayor General, E.N.	48
Dec. No. 456-00 que asciende al Coronel Randolpho Rijo Santana, E. N., al rango de General de Brigada y lo designa Asesor Militar del Presidente de la República, con rango transitorio de Mayor General E.N.	48
Dec. No. 457-00 que asciende al General de Brigada, E. N. Manuel Ernesto Polanco Salvador al rango de Mayor General, E.N. y lo designa Jefe de Estado Mayor del Ejercito Nacional, y designa al Subjefe de Estado Mayor de esa institución castrense, así como el Inspector General de la misma.	49

Dec. No. 458-00 que nombra al Vicealmirante, M de G., Luis Humeau Hidalgo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y a los Contralmirantes, M. de G., Euripedes Uribe Peguero y Ramón Nundino Hernandez, Subjefe de Estado Mayor e Inspector General, respectivamente, de esa institución castrense.	Pág. 50
Dec. No. 459-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores del Ejército Nacional y los designa Comandantes de Brigadas de esa institución castrense.	51
Dec. No. 460-00 que asciende a varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas y los designa Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas e Inspector General de esa Secretaría de Estado.	53
Dec. No. 461-00 que nombra al Mayor General Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrel, Presidente de la Comisión Permanente para la Modernización y Reforma de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	55
Dec. No. 462-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	55
Dec. No. 463-00 que nombra a los Doctores Ricardo Ayanes Pérez, José Anastasio Pantaleón Taveras y Luis Decamps, Subconsultores Jurídicos del Poder Ejecutivo.	56
Dec. No. 464-00 que nombra al señor Rafael de Jesús Perelló, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y a los señores Rafael Medina Peña, Eduardo Sagredo, Jack Zaiek, Emilio Báez, Víctor Olivo y Luis Abinader, miembros de dicho consejo.	57
Dec. No. 465-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	58
Dec. No. 466-00 que nombra al Mayor General Piloto ® Fernando E. Cruz Méndez, Director General del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), con derecho al uso de uniforme mientras permanezca en esas funciones.	59

Dec. No. 467-00 que nombra a los señores Teófilo Tabar, Dr. William Jana y Dr. Trajano Santana, Directores Generales de Impuestos Internos, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, respectivamente.	Pág. 60
Dec. No. 468-00 que nombra al señor Arsenio Borges, Subdirector Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.	61
Dec. No. 469-00 que designa a los señores Lic. Máximo Pérez Pérez, Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Dr. Leonardo Porcella, Subsecretarios Administrativos de la Presidencia.	61
Dec. No. 470-00 que crea el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, adscrito a la Secretaría de la Presidencia y crea como una dependencia de éste el Fondo de Desarrollo Social de la República Dominicana, y designa al Director y los Subdirectores de dicho plan.	62
Dec. No. 471-00 que nombra a los señores Domingo Batista y Juan Rosa, Superintendente e Intendente de Seguros, respectivamente.	64
Dec. No. 472-00 que designa al Dr. Gustavo Hernando Rivas, Subadministrador General de la Lotería Nacional, Encargado del Plan Social.	64
Dec. No. 473-00 que nombra a los Dres. Enrique García y Tirso Felix Meja-Ricart Guzmán, Comisionados Nacionales de Apoyo a la Reforma Judicial y para la Reforma y Modernización del Estado, respectivamente.	65
Dec. No. 474-00 que designa a los señores Lic. Reynaldo Rincón, Arq. Gamal Michelen y Giovanni Cruz Durán, Subsecretarios de Estado de Cultura.	66
Dec. No. 475-00 que nombra al Dr. Anibal Amparo García Díaz, Director General de Aeronáutica Civil.	66
Dec. No. 476-00 que nombra al Dr. Amaury Justo Duarte, Presidente del Consejo de Administración de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y a los señores Lic. Rafael Calderón, Lic. Angel Lockward y Arq. Manuel Cáceres Troncoso, miembros de dicho consejo.	67

Dec. No. 477-00 que crea la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Regiones Militares, que servirán como dependencias directas de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, en niveles de supervisión, coordinación y control regional geográfico de la actividad castrense.	Pág. 68
Dec. No. 478-00 que nombra oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas como Comandantes de Regiones y Sub-regiones Militares.	71
Dec. No. 479-00 que crea el Programa de Educación y Capacitación Profesional “Gran General Restaurador Gregorio Luperon”, bajo el control de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, y asciende al Coronel, E.N., Carlos Manuel Cuervo Desangles al rango de General de Brigada, E.N. y lo designa Director de dicho programa.	72
Dec. No. 480-00 que crea el Instituto Militar de los Derechos Humanos.	73
Dec. No. 481-00 que crea el Instituto de Altos Estudios par la Defensa y Seguridad Nacional.	74
Dec. No. 482-00 que nombra varios funcionarios en el Ceremonial y en Protocolo del Poder Ejecutivo.	75
Dec. No. 483-00 que designa al señor Juan Francisco Benoit, Director General del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE).	76
Dec. No. 484-00 que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Braudilio Rivas Segura, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).	77
Dec. No. 485-00 que nombra varios funcionarios en el Secretariado Técnico de la Presidencia y en dependencias de éste.	77
Dec. No. 486-00 que nombra varios Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.	79
Dec. No. 487-00 que asciende al Capitán de Navío, M de G. Rafael Tomás González Tejeda, Director del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Dogras, al rango de Contralmirante de la Marina de Guerra.	80

Dec. No. 488-00 que designa al Ing. Agron. Hector Guzmán, Subdirector Ejecutivo de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica, adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia.	Pág. 80
Dec. No. 489-00 que nombra al Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	81
Dec. No. 490-00 que designa varios Subsecretarios de Estado de Trabajo y funcionarios de esa Secretaría de Estado.	82
Dec. No. 491-00 que nombra varios funcionarios de dependencias de la Secretaría de Estado de la Cultura.	83
Dec. No. 492-00 que nombra al Lic. Benjamin Felix Sánchez, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo de Suroeste (INDESUR).	85
Dec. No. 493-00 que designa al Ing. Juan Antonio Santana Guzmán, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Encargado de Carreteras y Caminos, con asiento en Santiago de los Caballeros.	86
Dec. No. 494-00 que nombra Ing. Rafael F. Domínguez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y a los señores Tomás Antonio Nuñez Cerda, Ing. Danilo Santiago y Antonio Jiménez, Presidente y Miembros, respectivamente, del Consejo de Directores de dicha corporación.	86
Dec. No. 495-00 que nombra a los señores Miguel Pichardo Olivier, Elías Brache, José Alejandro Ayuso y Mercedes Cabral de Arcalá, Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores.	87
Dec. No. 496-00 que designa a la Dra. Mariel León, Directora de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.	88
Dec. No. 497-00 que designa al señor Hector Pérez Mirambeaux, Director General del Catastro Nacional.	89
Dec. No. 498-00 que nombra a los señores Lic. Rafael Peralta Romero e Ing. Lucildo Gómez Jiménez, Subdirectores Generales de Información y Prensa de la Presidencia.	89

Dec. No. 499-00 que nombra varios subsecretarios de Estado de Agricultura.	Pág. 90
Dec. No. 500-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Industria y Comercio.	91
Dec. No. 501-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	92
Dec. No. 502-00 que crea la plaza de Auditor General de las Fuerzas Armadas y asciende al Coronel Contador, E.N., Domingo Eduardo Reynoso Arias al rango de General de Brigada y lo designa Auditor General de las Fuerzas Armadas.	93
Dec. No. 503-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Educación.	94
Dec. No. 504-00 que designa a la Ing. Belkis Peralta, Directora de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales.	95
Dec. No. 505-00 que nombra varios Subdirectores de la Autoridad Portuaria Dominicana.	96
Dec. No. 506-00 que nombra varios Subdirectores Generales de Aduanas.	97
Dec. No. 507-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.	98
Dec. No. 508-00 que designa a la señora Alicia Baroni, Subdirectora Artística de radio Televisión Dominicana.	99
Dec. No. 509-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Finanzas.	99
Dec. No. 510-00 que nombra Vocales y Suplentes de Vocales en el Consejo de Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana.	100
Dec. No. 511-00 que nombra los Directores del Instituto Militar de Educación Superior, del Hospital Militar Ramón de Lara y del Instituto Cartográfico Militar.	101

Dec. No. 512-00 que designa al señor Darío Ramírez, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Azua.	Pág. 102
Dec. No. 513-00 que crea un Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, a cargo de un oficial de las Fuerzas Armadas, bajo dependencia y Supervisión del Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario y modifica el Artículo 1 del Decreto No.28-97.	103
Dec. No. 514-00 que crea la Unidad Revisora de Contratos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y modifica el Reglamento No.1-98 para el Funcionamiento de dicha oficina.	104
Dec. No. 515-00 que designa al señor Antonio Martínez Azar, Presidente del Consejo Nacional de Drogas.	106
Dec. No. 516-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Turismo.	106
Dec. No. 517-00 que designa al Lic. Javier Peña, Presidente-Administrador del Instituto Dominicano de Crédito Cooperativo (IDECOOP).	107
Dec. No. 518-00 que nombra varios Subdirectores del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).	108
Dec. No. 519-00 que designa a la Dra. Esther Bueno Polonio, Miembro Representante de la Sociedad Civil ante el Consejo de Directores del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).	108
Dec. No. 520-00 que nombra a los señores Arq. Augusto Sánchez y Carmelo Rodríguez, Presidente del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos y Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, respectivamente.	109
Dec. No. 521-00 que nombra a los señores Lic. Felix Calvo y José del Carmen Marcano, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y Presidente de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, respectivamente.	110

Dec. No. 522-00 que nombra a los señores Juan Abelardo Mueses Pérez, Carlos Lamarche Rey y Ester Dominga Ozuna Ramírez, Secretario General y Miembros, respectivamente, de Instituto Dominicano de Seguros Sociales.	Pág. 110
Dec. No. 523-00 que nombra varios Cónsules Generales en Estados Unidos de América y Puerto Rico.	111
Dec. No. 524-00 que designa a la señora Marina Isabel Cáceres de Estéves, Ministra Consejera, Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.	112
Dec. No. 525-00 que deroga el Decreto No.78-94, el cual disponía que todas las emisoras de radio del país tocaran el Himno Nacional a las 12:00 meridiano.	113
Dec. No. 526-00 que designa al señor Porfirio Peralta Collado, Director Ejecutivo del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).	114
Dec. No. 527-00 que nombra a varios funcionarios en el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).	115
Dec. No. 528-00 que nombra varios funcionarios judiciales.	116
Dec. No. 529-00 que nombra varios Subdirectores del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).	118
Dec. No. 530-00 que nombra a los señores Teniente Coronel (R) E.N. Lic. Eugenio Peláez Ruiz y Lic. Fidelina Meléndez, Subdirectores Generales de Migración, para Asuntos Haitianos, la última.	119
Dec. No. 531-00 que nombra varias funcionarias en la Secretaría de Estado de la Mujer.	120
Dec. No. 532-00 que nombra al Ing. José Daniel del Rosario Valdez, Director Ejecutivo de la Oficina para la Promoción de Inversión Extranjera, y modifica el Decreto No. 109-97.	121
Dec. No. 533-00 que designa al Dr. Jesús Félix Jiménez, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa.	122

Dec. No. 534-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Interior y Policía.	Pág. 123
Dec. No. 535-00 que nombra varios abogados en la Unidad Revisora de Contratos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.	124
Dec. No. 536-00 que nombra a los señores Augusto Reina y Lic. Elna Arelis Perdomo, Cónsul Honorario en Veresse, Italia y Cónsul General en Milán, Italia, respectivamente.	124
Dec. No. 537-00 que nombra varios Procuradores Fiscales y Abogados Ayudantes en distintas provincias del país.	125
Dec. No. 538-00 que nombra a los licenciados Juan María Sirí Sirí, Maira Alonzo y Antinoe Vásquez, Procurador General y Abogados Ayudantes, respectivamente, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.	127
Dec. No. 539-00 que nombra al Lic. José A. Persia, Director General de Prisiones.	128
Dec. No. 540-00 que designa a la Lic. Carmen Veloz de Sweeney, Asistente del Presidente de la República.	129
Dec. No. 541-00 que nombra varios Fiscalizadores en distintos municipios del país.	129
Dec. No. 542-00 que designa a la Lic. Mirtha Medrano de Rojas, Intendente de la Superintendencia de Bancos.	137
Dec. No. 543-00 que designa miembros de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP).	138
Dec. No. 544-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	138
Dec. No. 545-00 que designa al señor Nelson Moquete, Subtesorero Nacional.	139
Dec. No. 546-00 que nombra al señor Ramón A. Gómez, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en Santiago.	140

Dec. No. 547-00 que nombra al Lic. Domingo Morales, Gobernador del Palacio Nacional, adscrito a la Presidencia de la República y pone bajo su supervisión varias dependencias de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.	Pág. 141
Dec. No. 548-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	141
Dec. No. 549-00 que designa al Ing. Henry Acosta, Subdirector General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).	142
Dec. No. 550-00 que nombra al señor Manuel Aurelio Torres, Subsecretario de Estado de Finanzas.	143
Dec. No. 551-00 que nombra al Dr. Julián Flete Javier, Subdirector General de Pasaportes.	143
Dec. No. 552-00 que nombra varios Ministros Consejeros de Embajadas de la República en el exterior.	144
Dec. No. 553-00 que designa al Embajador Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, Director de la Escuela Diplomática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	146
Dec. No. 554-00 que nombra varios parlamentarios en calidad de Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano.	146
Dec. No. 555-00 que designa al señor Onésimo González, Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte.	147
Dec. No. 556-00 que nombra varios Cónsules Generales en distintos países.	148
Dec. No. 557-00 que nombra a los señores Wilfredo Bautista, José López Dechamps y Julio Trinidad, Asesores Avícola, Porcino y Hortícola, respectivamente, del Poder Ejecutivo.	150
Dec. No. 558-00 que integra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE) y designa al Dr. Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos, Director Ejecutivo.	151
Dec. No. 559-00 que crea e integra la Comisión Comercializadora del Tabaco.	152

Dec. No. 560-00 que crea e integra la Comisión Nacional del Ajo.	Pág. 153
Dec. No. 561-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	155
Dec. No. 562-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	156
Dec. No. 563-00 dispone que las atribuciones, bienes y mobiliarios del Plan Nacional Quisqueya Verde, pasen a formar parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y deroga el Decreto No. 138-97.	158
Dec. No. 564-00 que crea la Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre dependiente de la Subsecretaría de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	159
Dec. No. 565-00 que transfiere a la Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el manejo y administración del Parque Nacional de Los Tres Ojos, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.	160
Dec. No. 566-00 que nombra varios Vicecónsules en distintas ciudades del exterior.	162
Dec. No. 567-00 que nombra al señor Angel Pericles Medina, Subdirector Técnico de la Dirección General del Catastro Nacional.	165
Dec. No. 568-00 que nombra a los señores Ing. Ramón Rincón y Lic. Alberto Patxot, Subdirectores de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).	166
Dec. No. 569-00 que nombra al Vicepresidente y los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.	167

Dec. No. 570-00 que nombra varios Subsecretarios de la Secretaría de Estado de la Juventud.	Pág. 168
Dec. No. 571-00 que designa al Dr. José Daniel Calzada, Comisionado Nacional de Béisbol Profesional.	168
Dec. No. 572-00 que nombra al Lic. Pablo Enrique Rivera Ortiz, Subdirector del Presupuesto Nacional.	169
Dec. No. 573-00 que designa al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.	170
Dec. No. 574-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	170
Dec. No. 575-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Suelos y Aguas, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	172
Dec. No. 576-00 que designa al Dr. Pablo de la Mota, Director del Consejo Nacional de Población y Familia (CONAPOFA).	174
Dec. No. 577-00 que nombra los miembros de la Comisión Hípica Nacional.	174
Dec. No. 578-00 que nombra a la señora Nancy Ramia Morel de Cáceres, Cónsul General en Bogotá, Colombia.	175
Dec. No. 579-00 que nombra a las señoras Lic. Elna Arelis Perdomo y Jeannette Guzmán Sánchez, Cónsul General y Vicecónsul en Milán, Italia, respectivamente, y modifica el Artículo 16 del Decreto No. 556-00 y el 2 del Decreto No. 536-00.	176
Dec. No. 580-00 que designa al señor César Larancuent, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda.	177
Dec. No. 581-00 que nombra miembros del Consejo Nacional de Drogas.	177
Dec. No. 582-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	178

Dec. No. 583-00 que nombra varios Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 179
Dec. No. 584-00 que nombra Cónsules y Vicecónsules de la República en el exterior.	180
Dec. No. 585-00 que integra la Delegación que acompañará al Presidente de la República a la Cumbre del Milenio, a celebrarse del 6 al 8 de septiembre del 2000, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas.	181
Dec. No. 586-00 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en New York, a partir del 12 de septiembre del año 2000.	182
Dec. No. 587-00 que deja sin efecto varias designaciones de funcionarios judiciales realizadas antes del 16 de agosto del año 2000.	183
Dec. No. 588-00 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.	184
Dec. No. 589-00 que designa al señor Juan Zapata, Delegado del Presidente de la República en la Región Fronteriza.	187
Dec. No. 590-00 que designa a la Lic. Bernardina Rodríguez, Subdirectora General de Pasaportes.	188
Dec. No. 591-00 que nombra a los licenciados Angel Salvador Acevedo Santos y Gilberto Reynoso, Subdirectores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.	188
Dec. No. 592-00 que nombra al señor Juan Bautista Villamán, Director General de Control de Precios.	189
Dec. No. 593-00 que nombra a la Lic. Laura Guerrero Pelletier, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	190
Dec. No. 594-00 que nombra a los señores Ing. Reynaldo Casalinovo y Dr. Miguel Campos, Subadministradores Generales de Bienes Nacionales.	190

Dec. No. 595-00 que designa a la señora Sandra Rosario, Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio.	Pág. 191
Dec. No. 596-00 que crea e integra la Comisión Presidencial del Sida (COPRESIDA).	192
Dec. No. 597-00 que nombra varios funcionarios judiciales.	193
Dec. No. 598-00 que designa al señor Lidio Pérez, Subadministrador de Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.	197
Dec. No. 599-00 que nombra al Lic. Alejandro Santos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Económicos.	198
Dec. No. 600-00 que nombra al señor Enrique Miguel Seijas García, Delegado del Presidente de la República para la Región Este del País.	198
Dec. No. 601-00 que designa al Ing. Pablo Socorro Flores, Subdirector Administrativo del Catastro Nacional.	199
Dec. No. 602-00 que nombra a la Arq. Tomasina Pascual, Subdirectora Técnica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.	200
Dec. No. 603-00 que nombra varios Subdirectores de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.	200
Dec. No. 604-00 que nombra a los señores Lic. Rolando Galván e Isidro Pasos, Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y Presidente de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, respectivamente.	201
Dec. No. 605-00 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	202
Dec. No. 606-00 que nombra miembros del Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez.	203

Dec. No. 607-00 que nombra a los señores Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán y Lic. Leopoldo Figuerero, Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi y Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, respectivamente, y deroga el Artículo 39 del Decreto No.597-00 y el Artículo 12 del Decreto No.588-00.	Pág. 204
Dec. No. 608-00 que nombra varios funcionarios judiciales.	205
Dec. No. 609-00 que nombra al señor José Sánchez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca y varios miembros del Consejo Directivo de dicha corporación.	207
Dec. No. 610-00 que designa al Agrón. Fabio Fermín Acosta, Director del Instituto Nacional del Tabaco.	208
Dec. No. 611-00 que designa a la señora Julia Drullard, Subdirectora de Información y Prensa de la Presidencia de la República.	208
Dec. No. 612-00 que nombra al Lic. Ramón Darío González Santana, Vendutero Público del Distrito Nacional.	209
Dec. No. 613-00 que crea e integra el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero y la Unidad Corporativa Minera, la primera presidida por el Presidente de la República y la segunda adscrita al Poder Ejecutivo.	210
Dec. No. 614-00 que nombra varios funcionarios en la Unidad Corporativa Minera.	212
Dec. No. 615-00 que nombra a los señores Dr. Pedro Musa y Juan Manuel García, Asistentes del Secretario de Estado de la Presidencia.	213
Dec. No. 616-00 que designa a los Ings. José Nicolás Peralta Villar y Víctor Vicente Silva Cornelio, Subdirector de Fiscalización y Fomento Minero y Subdirector General de Minería, respectivamente.	213
Dec. No. 617-00 que designa al Lic. Juan Ramón Polanco y Polanco, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Jima Abajo.	214

Dec. No. 618-00 que crea el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga.	Pág. 215
Dec. No. 619-00 que crea e integra la Comisión Nacional de Seguimiento a la Solución de los Problemas del Transporte de Pasajeros y de Carga.	217
Dec. No. 620-00 dispone que la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A. expedirá un cheque producto de la comercialización de los derivados del petróleo por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, a favor de la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas.	218
Dec. No. 621-00 que designa el Mayor General, E.N., Antonio Imbert Barrera, Supervisor General de las Fuerzas Armadas al Servicio del Señor Presidente de la República.	221
Dec. No. 622-00 que nombra al señor Mario Peña Ventura, Presidente Administrador de la Rosario Dominicana, S. A.	222
Dec. No. 623-00 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.	223
Dec. No. 624-00 que nombra al Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Drogas.	225
Dec. No. 625-00 que nombra al Dr. Juan Dionisio Moreno Pérez, Abogado Ayudante del Departamento de Prevención contra la Corrupción, y varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	226
Dec. No. 626-00 que crea e integra una Comisión Especial encargada de investigar, mediar y presentar las propuestas definitivas al conflicto social en la población de Verón, municipio Higüey.	226
Dec. No. 627-00 que designa al señor Nelson Estévez, Subdirector General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.	228
Dec. No. 628-00 que designa a la señora Angela Reynoso, Subdirectora de la Autoridad Portuaria Dominicana.	229
Dec. No. 629-00 que nombra al señor Alfonso Ferreiras, Director del Parque Zoológico Nacional.	229

Dec. No. 630-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	Pág. 230
Dec. No. 631-00 que crea e integra el Consejo Asesor de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.	231
Dec. No. 632-00 que designa al Ing. José María Duquela, Director de la Oficina Nacional de Meteorología.	232
Dec. No. 633-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	233
Dec. No. 634-00 que designa al Ing. Jesús Federico Gómez A., Presidente del Consejo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana.	234
Dec. No. 635-00 que nombra a la Lic. Norma Alvarez, Subadministradora de la Lotería Nacional.	235
Dec. No. 636-00 que nombra al Lic. Luis Guillermo Vásquez Martínez, Subcontralor General de la República.	236
Dec. No. 637-00 que deroga varios decretos que nombraron funcionarios diplomáticos ante la ONU.	236
Dec. No. 638-00 que nombra Cónsules y Vicecónsules de la República en ciudades extranjeras.	238
Dec. No. 639-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	240
Dec. No. 640-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	243
Dec. No. 641-00 que designa al Lic. Teófilo Rosario Martínez, Subadministrador General de Bienes Nacionales.	245
Dec. No. 642-00 que nombra al Ing. Miguel Vásquez, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda.	245
Dec. No. 643-00 que nombra al Dr. Héctor Darío Céspedes, Subdirector general de Equipos y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.	246

Dec. No. 644-00 que nombra al Administrador y los Subadministradores del Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo.	Pág. 247
Dec. No. 645-00 que designa al señor José Antonio Valdez, Asesor de Informática del Poder Ejecutivo.	247
Dec. No. 646-00 que nombra al General de Brigada (R), E.N., Rafael Antonio Yege Arismendy, Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas.	248
Dec. No. 647-00 que designa a la Lic. Magaly Josefina Gonell Villanueva, Directora de la Oficina de Turismo de la República en Montreal, Canadá.	249
Dec. No. 648-00 que nombra a la señora María Carolina Mejía Gutiérrez, Cónsul General de la República en Marsella, Francia.	249
Dec. No. 649-00 que deroga el Artículo 2 del Decreto No.541-00 y confirma la designación del Lic. Juan Ramón Polanco y Polanco, como Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Jima.	250
Dec. No. 650-00 que nombra a la Lic. Práxedes María Hernández Domínguez, Procuradora ante el Tribunal de Menores de San Cristóbal y deroga el Artículo 11 del Decreto No. 608-00.	251
Dec. No. 651-00 que nombra al señor Julio Guerrero, Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”.	251
Dec. No. 652-00 que designa a la Lic. Belén Yocasta Lueje Ortega, Cónsul General de la República en Rio de Janeiro, Brasil y deroga el Artículo 5 del Decreto No. 556-00.	252
Dec. No. 653-00 que nombra a los señores Junior Jiménez y Juan Carlos Jiménez, Subdirector de la Oficina Nacional de Estadística y Subdirector de Aprovisionamiento del Gobierno, respectivamente.	253
Dec. No. 654-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	253

Dec. No. 655-00 que designa al Mayor General, E.N., Rafael R. Ramírez Ferreira, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, como Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.	Pág. 255
Dec. No. 656-00 que designa al señor Najmeddim Mansour El Fituri, Embajador, Asesor Presidencial para Asuntos del Medio Oriente y Africa, honorífico	255
Dec. No. 657-00 que nombra miembros de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.	256
Dec. No. 658-00 que nombra miembros del Consejo Directivo de la Escuela Laboral y Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, en Pontón, La Vega.	257
Dec. No. 659-00 que nombra al Lic. Nelson Moquete Acosta, Subtesorero Nacional.	258
Dec. No. 660-00 que nombra a los señores Pedro Antonio Peralta González y Prestol Aguirre, Director y Subdirector General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, respectivamente.	258
Dec. No. 661-00 que declara de alto interés para la Nación, la eliminación de la Factura Consular.	259
Dec. No. 662-00 que nombra a la señora Yessenia Lorena Soto Thormann, Ministra Consejera de la Organización de Estados Americanos.	260
Dec. No. 663-00 que dispone el traspaso a la Secretaría de Estado Educación, del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros.	261
Dec. No. 664-00 que crea e integra el Consejo Asesor Externo de la Secretaría de Estado de Educación.	262
Dec. No. 665-00 que nombra varios Subdirectores Generales de Impuestos Internos.	263
Dec. No. 666-00 que designa al señor Fabio Ruíz, Vicesíndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional.	264

Dec. No. 667-00 que nombra al General de Brigada, F.A.D., Fausto Miguel Cruz Ramírez, Subdirector del Departamento Aeroportuario.	Pág. 265
Dec. No. 668-00 que nombra a los señores Willian Aquino y Amadeo Lorenzo Ramírez, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Transporte, respectivamente.	265
Dec. No. 669-00 que designa al Dr. José Augusto Morillo Peña, Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Drogas, y deroga el Decreto No. 624-00.	266
Doc. No. 670-00 que designa al Dr. Fausto Báez, Director del Consejo Nacional de Población y Familia, y deroga el Decreto No.576-00.	267
Dec. No. 671-00 que nombra al señor José Namnun, Subdirector de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.	268
Dec. No. 672-00 que nombra al Arq. Emilio José Brea García, Vicepresidente del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos y varios miembros de dicho consejo.	268
Dec. No. 673-00 que retira el reconocimiento del Estado Dominicano al actual Consejo Nacional de la Cruz Roja Dominicana.	269

Dec. No. 433-00 que asciende al General de Brigada, E.N., José Miguel Angel Soto Jiménez, al rango de Mayor General E.N. y lo designa Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con el rango transitorio de Teniente General, E.N.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 433-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, E. N., José Miguel Angel Soto Jiménez, queda ascendido al rango de Mayor General E. N.

ARTICULO 2.- El Mayor General E. N., José Miguel Angel Soto Jiménez, queda designado Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, con rango transitorio de Teniente General, en sustitución del Teniente General transitorio, E. N., Manuel de Jesús Florentino y Florentino, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 434-00 que designa a la Dra. Milagros Ortíz Bosch, Vicepresidenta de la República, como Secretaria de Estado de Educación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 434-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Milagros Ortíz Bosch, Vicepresidenta de la República Dominicana, queda designada Secretaria de Estado de Educación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 435-00 que deja sin efecto los nombramientos de Secretarios y Subsecretarios de Estado, Secretarios de Estado sin Cartera, Asesores, Ayudantes e Inspectores del Poder Ejecutivo o de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 435-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan sin efecto los nombramientos de Secretarios de Estado, Secretarios de Estado sin Cartera, Subsecretarios de Estado, Asesores, Ayudantes Civiles o Personales del Poder Ejecutivo o del Presidente de la República y de Inspectores al Servicio del Presidente de la República, o del Poder Ejecutivo, que se hayan otorgado con anterioridad al 16 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- El presente decreto deroga cualquier otro que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 436-00 que integra el Gabinete del Gobierno Central.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 436-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Licenciado Sergio Grullón, queda designado Secretario de Estado de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El Doctor Rafael Suberví Bonilla, queda designado Secretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 3.- El Doctor Hugo Tolentino Dipp, queda designado Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 4.- El Ingeniero Eligio Jáquez Cruz, queda designado Secretario de Estado de Agricultura.

ARTICULO 5.- El Doctor José Rodríguez Soldevilla, queda designado Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

ARTICULO 6.- El Ingeniero Miguel Octavio Vargas Maldonado, queda designado Secretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

ARTICULO 7.- El Doctor Milton Ray Guevara, queda designado Secretario de Estado de Trabajo.

ARTICULO 8.- El Licenciado Rafael Calderón, queda designado Secretario Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 9.- El Doctor Pedro Franco Badía, queda designado Secretario Administrativo de la Presidencia.

ARTICULO 10.- La Doctora Yadira Henríquez, queda designada Secretaria de Estado de la Mujer.

ARTICULO 11.- El Licenciado Fernando Alvarez Bogaert, queda designado Secretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 12.- El Licenciado Toni Raful Tejada, queda designado Secretario de Estado de Cultura.

ARTICULO 13.- El Doctor Guido Orlando Gómez Mazara, queda designado Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 14.- El señor Ramón Alfredo Bordas, queda designado Secretario de Estado de Turismo.

ARTICULO 15.- El señor Francisco Antonio Peña Guaba, queda designado Secretario de Estado de la Juventud.

ARTICULO 16.- El Licenciado César Cedeño, queda designado Secretario de Estado de Deportes de Educación Física y Recreación.

ARTICULO 17.- El señor Angel Lockward, queda designado Secretario de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 18.- El Doctor Virgilio Bello Rosa, queda designado Procurador General de la República.

ARTICULO 19.- El Licenciado Luis González Fabra, queda designado Director General de Información y Prensa de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 437-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 437-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Señora Alba María Antonia Cabral Vda. Peña Gómez, queda designada Directora Ejecutiva del Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD).

ARTICULO 2.- El Ingeniero César Domingo Sánchez Torres, queda designado Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE).

ARTICULO 3.- El Ingeniero Juan Roberto Rodríguez Hernández, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

ARTICULO 4.- El Ingeniero Julio Suero Marranzini, queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

ARTICULO 5.- El Ingeniero Juan Vargas, queda designado Director General del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

ARTICULO 6.- El Ingeniero Tomás Hernández Alberto, queda designado Director General del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

ARTICULO 7.- El señor José Ovalle, queda designado Director General de la Corporación de Fomento Industrial (CFI).

ARTICULO 8.- El Profesor Aníbal García Duvergé, queda designado Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.(APD)

ARTICULO 9.- El General Retirado, E. N., Trajano Moreta Cuevas, queda designado Director General de Migración.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 438-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 438-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Licenciado Francisco Manuel Guerrero Prats, queda designado Gobernador del Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- El Licenciado Manuel Antonio Lara Hernández, queda designado Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 3.- El señor Alberto Elías Atallah Lajam, queda designado Superintendente de Bancos.

ARTICULO 4.- El Arquitecto Manuel Cáceres Troncoso, queda designado Ordenador Nacional de Lomé IV.

ARTICULO 5.- El Ingeniero Radhamés Rodríguez Valerio, queda designado Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 439-00 que nombra miembros y suplentes de la Junta Monetaria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 439-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Los señores Carlos Despradel, Hugo Guilianni Cury, Manuel José Cabral, Eduardo García Michell, Angel Rosario Viñas, Domingo Marte y el señor Héctor Rizek, quedan designados Miembros Titulares de la Junta Monetaria.

ARTICULO 2.- Los señores José A. León, George Arzeno Brugal, Manuel García Arévalo, Frank Rainieri, Tony Rivera, Magdalena R. de Pérez, Sonia Guzmán de Hernández, quedan designados Miembros Suplentes de la Junta Monetaria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 440-00 que nombra al Dr. Máximo Aristy Caraballo, Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 440-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Máximo Aristy Caraballo, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 441-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 441-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Carlos Guillermo Alvarez Guzmán, queda designado Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario.

ARTICULO 2.- El Licenciado Vicente Sánchez Baret, queda designado Director General de Aduanas.

ARTICULO 3.- El Ingeniero Víctor Manuel Báez, queda designado Director General del Consejo Estatal del Azúcar (CEA).

ARTICULO 4.- El señor Rafael Montilla, queda designado Director General del Instituto Nacional del Azúcar (INAZUCAR).

ARTICULO 5.- El señor Julio Giraldez, queda designado Director de la División General de Ganadería del Consejo Estatal del Azúcar (CEAGANA).

ARTICULO 6.- La Doctora Claudia Troncoso Heyaime, queda designada Directora de la Misión del Proyecto de Cooperación Técnica MSA/DOM/97/801 y Sub-Directora de Aeronáutica Civil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 442-00 que nombra a los señores Angel Miolán, Vicealmirante ® M. de G., Ramón Emilio Jiménez hijo y Antonio Torres, Secretarios de Estado sin Cartera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 442-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Angel Miolán, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

ARTICULO 2.- El Vicealmirante (R) M. de G. Ramón Emilio Jiménez hijo, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

ARTICULO 3.- El señor Antonio Torres, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 443-00 que crea la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, adscrita al Poder Ejecutivo y designa al Agron. Leonidas Ignacio Caraballo Caba, Director General.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 443-00

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República consagra el supremo interés en impulsar el desarrollo económico y social de la línea fronteriza, incluyendo la difusión de la cultura y la tradición religiosa del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Estado fomentar el aprovechamiento agrícola e industrial de las provincias fronterizas.

VISTO el Artículo 7 de la Constitución de la República Dominicana

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, adscrita al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- La Dirección General de Desarrollo Fronterizo abarcará las provincias de: Dajabón, Montecristi, Elías Piña, Independencia, Pedernales, Santiago Rodríguez y Bahoruco.

ARTICULO 3.- Esta oficina estará dirigida por un director general, designado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.- El Agrónomo Leonidas Ignacio Caraballo Caba, queda designado Director General de Desarrollo Fronterizo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 444-00 que nombra al señor Nelson Arturo Marte, Director General de Radio Televisión Dominicana y los miembros de la Junta Directiva de esa institución.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 444-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Nelson Arturo Marte, queda designado Director General de Radio Televisión Dominicana (RTVD).

ARTICULO 2.- Quedan designados como miembros de la Junta Directiva de Radio Televisión Dominicana los señores Toni Raful Tejada quien la presidirá, Luis González Fabra, Vicepresidente, Hugo López Morrobel, Juan Basanta Ortíz, Sonia Margarita Silvestre, Abigail Soto y el Director de la Escuela de Comunicación de la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 445-00 que nombra al Arq. Miguel Ramón Fiallo Calderón, Presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda y varios miembros del Consejo de Administración de dicho banco.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 445-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Arquitecto Miguel Ramón Fiallo Calderón, queda designado Presidente del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda (BNV).

ARTICULO 2.- El Arquitecto Jorge Amado Asmar Annia, queda designado Miembro del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda (BNV), y el Ingeniero Eugenio Francisco Huot González y el Arquitecto Luis Manuel Guzmán López, quedan designados como Miembros Suplentes del Consejo de Administración del Banco Nacional de la Vivienda (BNV).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 446-00 dispone que todas las responsabilidades y bienes asignados a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, estarán a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo, y designa al Ing. Hernani Salazar, Director Ejecutivo de esta última.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 446-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir del presente decreto todas las responsabilidades y bienes asignados a la Oficina Coordinadora y Fiscalizadora de Obras del Estado, estarán a cargo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Hernani Salazar, queda designado Director Ejecutivo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado, adscrita al Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El Ingeniero Hernani Salazar, tendrá a su cargo la organización de la fusión de ambas oficinas, incluyendo lo relativo a la disposición de su personal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 447-00 que nombra al Lic. Orlando Jorge Mera y señora Margarita Cordero, Presidente y miembro, respectivamente, del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 447-00

VISTAS las disposiciones establecidas en los Artículos 81, 82 y 83 de la Ley General de Telecomunicaciones, No.153-98 de fecha 27 de mayo del 1998;

VISTO el expediente contentivo de la acreditación del Licenciado Orlando

Jorge Mera, en el cual se comprueba que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones para ser designado como Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, con rango de Secretario de Estado;

VISTO el expediente contentivo de la acreditación de la señora Margarita Cordero, en el cual se comprueba que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones para ser designada como Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, encargada de velar por los derechos de los usuarios;

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Licenciado Orlando Jorge Mera, queda designado Presidente del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), con rango de Secretario de Estado.

ARTICULO 2.- La señora Margarita Cordero Guerrero, queda designada Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), encargada de velar por los derechos de los usuarios de servicios de las empresas de telecomunicaciones.

ARTICULO 3.- Se convoca a las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones para que, en el plazo de sesenta (60) días subsiguientes a la promulgación del presente decreto, presenten al Poder Ejecutivo, a través del Secretario Técnico de la Presidencia, la terna con los candidatos que seleccionen para designar el Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

ARTICULO 4.- Se convoca a las empresas prestadoras de servicios de difusión para que, en el plazo de sesenta (60) días subsiguientes a la promulgación del presente decreto, presenten al Poder Ejecutivo, a través del Secretario Técnico de la Presidencia, la terna con los candidatos para designar el Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

ARTICULO 5.- Quedan derogados los Artículos 2 y 4 del Decreto No.176-99, de fecha 21 de abril del 1999, el Decreto No.452-99, de fecha 19 de octubre del 1999, y el Decreto No.270-00, de fecha 20 de junio del 2000.

ARTICULO 6.- Envíese al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de

las Telecomunicaciones, para su conocimiento y fines procedentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 448-00 que nombra los Gobernadores Civiles de las 29 provincias del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 448-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Abel Martínez Cedeño, queda designado Gobernador de la Provincia La Romana.

ARTICULO 2.- El Doctor Sucre Muñoz, queda designado Gobernador de la Provincia de Barahona.

ARTICULO 3.- El señor Frank Acosta, queda designado Gobernador de la Provincia de Bahoruco.

ARTICULO 4.- La señora Gilma del Rosario Beras Bobadilla de Jacobo, queda designada Gobernadora de la Provincia El Seybo.

ARTICULO 5.- La señora Miriam de la Rosa, queda designada Gobernadora de la Provincia de San Cristóbal.

ARTICULO 6.- El señor Nelson de Jesús Arroyo Perdomo, queda designado Gobernador de la Provincia San Pedro de Macorís.

ARTICULO 7.- El señor Víctor Méndez, queda designado Gobernador de la Provincia Santiago.

ARTICULO 8.- La Profesora Magdalena Matos, queda designada Gobernadora de la Provincia Independencia.

ARTICULO 9.- El señor Bolívar Piña, queda designado Gobernador de la Provincia de Azua.

ARTICULO 10.- El señor Faruk Garib Arbaje, queda designado Gobernador de la Provincia San Juan.

ARTICULO 11.- La señora Finetta Camilo, queda designada Gobernadora de la Provincia Duarte.

ARTICULO 12.- La señora Miriam Guzmán de Tejada, queda designada Gobernadora de la Provincia Salcedo.

ARTICULO 13.- El señor Tommy Durán, queda designado Gobernador de la Provincia Puerto Plata.

ARTICULO 14.- El señor Fausto López Solís, queda designado Gobernador de la Provincia La Vega.

ARTICULO 15.- El señor Nazario Suardi, queda designado Gobernador de la Provincia Monseñor Nouel.

ARTICULO 16.- La Profesora Bairma Morales, queda designada Gobernadora de la Provincia Hato Mayor.

ARTICULO 17.- El señor Nelson Camilo Landestoy, queda designado Gobernador de la Provincia Peravia.

ARTICULO 18.- La señora Amada Manzueta, queda designada Gobernadora de la Provincia Samaná.

ARTICULO 19.- El señor Manuel Lozano, queda designado Gobernador de la Provincia Valverde.

ARTICULO 20.- El señor Héctor Julio Baltasar, queda designado Gobernador de la Provincia Altagracia.

ARTICULO 21.- El señor Lorenzo Rodríguez, queda designado Gobernador de la Provincia Montecristi.

ARTICULO 22.- El señor Rafael Alvarez, queda designado Gobernador de la Provincia Espaillat.

ARTICULO 23.- El señor Alfonso Tineo, queda designado Gobernador de la Provincia María Trinidad Sánchez.

ARTICULO 24.- La señora Dorila Bautista, queda designada Gobernadora de la Provincia Elías Piña.

ARTICULO 25.- El señor Julio Nolasco, queda designado Gobernador de la Provincia Santiago Rodríguez.

ARTICULO 26.- La señora Juana del Socorro Pérez y Pérez, queda designada Gobernadora de la Provincia Pedernales.

ARTICULO 27.- El señor Casiano Lora, queda designado Gobernador de la Provincia Dajabón.

ARTICULO 28.- El señor Antolín Valdez, queda designado Gobernador de la Provincia Monte Plata.

ARTICULO 29.- La señora Altagracia Sánchez, queda designada Gobernadora de la Provincia Sánchez Ramírez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 449-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores de la Fuerza Aérea Dominicana y les asigna comandos dentro de esa institución castrense.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 449-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Coronel Piloto F.A.D., Virgilio Sierra Pérez, queda ascendido a General de Brigada Piloto F.A.D.

ARTICULO 2.- El General de Brigada Piloto F.A.D., Virgilio Sierra Pérez, queda designado Comandante del Comando Aéreo Norte de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada F.A.D., Carlos Manuel García Henríquez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El Coronel Piloto F.A.D., Marino Antonio Cruz Jáquez, queda ascendido a General de Brigada Piloto F.A.D.

ARTICULO 4.- El General de Brigada F.A.D., Marino Antonio Cruz Jáquez, queda designado Comandante de la Base Aérea de San Isidro.

ARTICULO 5.- El Teniente Coronel F.A.D., Juan de Jesús Matos Félix, queda ascendido a Coronel F.A.D.

ARTICULO 6.- El Coronel F.A.D., Juan de Jesús Matos Félix, queda designado Jefe de Inteligencia de la Fuerza Aérea Dominicana A-2.

ARTICULO 7.- El Teniente Coronel Piloto F.A.D., Francisco Miguel Coromina Sánchez, queda ascendido a Coronel Piloto F.A.D.

ARTICULO 8.- El Coronel Piloto F.A.D., Francisco Miguel Coromina Sánchez, queda designado Piloto del Helicóptero del Presidente de la República.

ARTICULO 9.- El Teniente Coronel Piloto F.A.D., Leonel Muñoz Noboa, queda ascendido a Coronel Piloto F.A.D.

ARTICULO 10.- El Coronel Piloto F.A.D., Leonel Muñoz Noboa, queda designado Piloto del Helicóptero del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 450-00 que nombra al Coronel, F.A.D., Rafael Enrique Betances Nivar, Subjefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República y asciende al Teniente de Navío, M. de G., Juan Gilberto Núñez Abreu al rango de Capitán de Corbeta, M. de G. y lo designa Asistente Militar del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 450-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel F.A.D., Rafael Enrique Betances Nivar, queda designado Sub-Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República.

ARTICULO 2.- El Teniente de Navío M. de G., Juan Gilberto Núñez Abreu, queda ascendido a Capitán de Corbeta M. de G.

ARTICULO 3.- El Capitán de Corbeta M. de G., Juan Gilberto Núñez Abreu, queda designado Asistente Militar del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 451-00 que asciende a viarios oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los designa en distintas instituciones dentro de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 451-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada E. N., Rafael Antonio Alegría Pérez, queda ascendido a Mayor General E. N.

ARTICULO 2.- El Mayor General E. N., Rafael Antonio Alegría Pérez, queda designado Director del Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional (ISSFAPOL).

ARTICULO 3.- El Coronel E. N., Jesús María Hernández Cruel, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 4.- El General de Brigada E. N., Jesús María Hernández Cruel, queda designado Director de Inteligencia de las Fuerzas Armadas J-2, en sustitución del General de Brigada F.A.D., José Ramírez Ferreira.

ARTICULO 5.- El Teniente Coronel E. N., Santo Domingo Guerrero Clase, queda ascendido a Coronel E.N.

ARTICULO 6.- El Coronel E. N., Santo Domingo Guerrero Clase, queda designado Subdirector de Inteligencia de las Fuerzas Armadas J-2.

ARTICULO 7.- El Coronel E. N., José Antonio Vargas Rodríguez, queda ascendido a General de Brigada E.N.

ARTICULO 8.- El General de Brigada E. N., Jose Antonio Vargas Rodríguez, queda designado Director General de las Escuelas Vocacionales de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel E. N., Joaquín Virgilio Pérez Feliz.

ARTICULO 9.- El Coronel E. N., César Rómulo Vallejo, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 10.- El General de Brigada E. N., César Rómulo Vallejo, queda designado Director de la Academia Militar de las Fuerzas Armadas “Batalla de las Carreras”.

ARTICULO 11.- El Coronel F. A. D., Simón Luis Ortíz Tejeda, queda ascendido a General de Brigada F. A. D.

ARTICULO 12.- El General de Brigada F. A. D., Simón Luis Ortíz Tejeda, queda designado Supervisor de Orden y Buen Estado “Zona Colonial”.

ARTICULO 13.- El Capitán de Navío M. de G., Iván Peña Castillo, queda ascendido a Contralmirante M. de G.

ARTICULO 14.- El Contralmirante M. de G., Iván Peña Castillo, queda designado Policía de Protección Ecológica.

ARTICULO 15.- El Coronel E. N., Héctor Antonio Jacobo Reyes, queda ascendido a General de Brigada, E. N.

ARTICULO 16.- El General de Brigada, E. N., Héctor Antonio Jacobo Reyes, queda designado Director de la Policía Especial del Banco Central de la República Dominicana, en sustitución del General de Brigada, E. N., Marcelino Suárez Mejía, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 17.- El Capitán de Fragata M. de G., Gustavo Ruiz Estrella, queda ascendido a Capitán de Navío, M. de G.

ARTICULO 18.- El Capitán de Navío M. de G., Gustavo Ruiz Estrella, queda designado Inspector de la Policía Especial del Banco Central de la República Dominicana.

ARTICULO 19.- El Coronel E. N., Rafael Fernando Rodríguez Landestoy, queda ascendido a General de Brigada, E. N.

ARTICULO 20.- El General de Brigada, E. N., Rafael Fernando Rodríguez Landestoy, queda designado Encargado de la Comisión Militar de Obras Públicas.

ARTICULO 21.- El Coronel E. N., José Furcy Castellanos Pimentel, queda ascendido a General de Brigada, E. N.

ARTICULO 22.- El General de Brigada, E. N., José Furcy Castellanos Pimentel, queda designado Supervisor Militar de la Corporación Dominicana de Electricidad, en sustitución del Contralmirante M. de G., José Casimiro Peña y Peña, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 23.- El Capitán de Navío, M. de G., Héctor Lizardo Jorge, queda ascendido a Contralmirante, M. de G.

ARTICULO 24.- El Contralmirante M. de G., Héctor Lizardo Jorge, queda designado Comandante de la Policía de Turismo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 452-00 que dispone ascensos de oficiales generales y superiores de la Fuerza Aérea Dominicana y nombra al Jefe y Subjefe de Estado Mayor de esa institución castrense, así como el Inspector General de la misma.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 452-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel Piloto F.A.D., Rafael Guillermo Bueno Vásquez, queda ascendido a General de Brigada Piloto F.A.D.

ARTICULO 2.- El General de Brigada Piloto F.A.D., Rafael Guillermo Bueno Vásquez, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana, con rango transitorio de Mayor General, en sustitución del Mayor General Piloto F.A.D., Hugo González Borrel.

ARTICULO 3.- El General Paracaidista F.A.D., Nelson E. Marmolejos Acosta, queda confirmado Subjefe de Estado Mayor de la Fuerza Aérea Dominicana.

ARTICULO 4.- El General de Brigada Piloto F.A.D., Nelson Roa Arias queda designado Inspector General de la Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del General de Brigada Piloto F.A.D., Fausto de Jesús Liriano Polanco, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 453-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores de la Marina de Guerra y les asigna comandos dentro de esa institución castrense.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 453-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Capitán de Navío M. de G., David José Rosario Durán, queda ascendido a Contralmirante M. de G.

ARTICULO 2.- El Contralmirante M. de G., David José Rosario Durán, queda designado Comandante de la Zona Naval Norte, en sustitución del Contralmirante M. de G., César Augusto Batista Valdespina, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El Capitán de Navío M. de G., Andrés Ortíz Germán, queda ascendido a Contralmirante M. de G.

ARTICULO 4.- El Contralmirante M. de G., Andrés Ortíz Germán, queda designado Comandante de la Zona Naval Sur, en sustitución del Contralmirante M. de G., Radhamés Lora Salcedo.

ARTICULO 5.- El Contralmirante M. de G., Rafael Estebán Negrete Olivares, queda designado Director General de Dragas y Presas.

ARTICULO 6.- El Contralmirante M. de G., Francisco A. Reinoso Ramírez, queda designado Director General de Construcciones y Reparaciones Navales.

ARTICULO 7.- El Capitán de Fragata M. de G., Omar Eduardo Andújar Záiter, queda ascendido a Capitán de Navío M. de G.

ARTICULO 8.- El Capitán de Navío M. de G., Omar Eduardo Andújar Záiter, queda designado Director de la Escuela Naval 27 de Febrero.

ARTICULO 9.- El Capitán de Navío M. de G., Marcos de Jesús Antoine

Peña, queda ascendido a Contralmirante M. de G.

ARTICULO 10.- El Contralmirante M. de G., Marcos de Jesús Antoine Peña, queda designado Director General de los Astilleros Navales de la Marina de Guerra.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 454-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y les asigna funciones dentro de esa institución castrense y en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 454-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel E. N., José Domingo Lora y Lora, queda ascendido a General de Brigada E.N.

ARTICULO 2.- El General de Brigada E. N., José Domingo Lora y Lora, queda designado Intendente General de Material Bélico de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3.- El Teniente Coronel E.N., Elías Wessin Chávez, queda ascendido a Coronel E.N.

ARTICULO 4.- El Coronel E. N., Elías Wessin Chávez, queda designado Director General del Instituto Nacional de Recursos Forestales, en sustitución del Mayor General F.A.D., Luis A. Luna Paulino, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 5.- El Coronel Abogado E. N., Jesús María Estrella Sadhalá, queda ascendido a General de Brigada Abogado E.N.

ARTICULO 6.- El General de Brigada Abogado E. N., Jesús María Estrella Sadhalá, queda designado Supervisor Militar de las Zonas Francas de la Región Norte.

ARTICULO 7.- El Mayor General F.A.D., Máximo Morel Marichal, queda designado Director del Cuerpo Especializado de Seguridad Aeroportuaria.

ARTICULO 8.- El Coronel F.A.D., Radhamés Terrero Woss, queda ascendido a General de Brigada F.A.D.

ARTICULO 9.- El General de Brigada F.A.D., Radhamés Terrero Woss, queda designado Director de los Servicios Tecnológicos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 10.- El Coronel E.N., Amalio Pinales Puello, queda ascendido a General de Brigada E.N.

ARTICULO 11.- El General de Brigada E.N. Amalio Pinales Puello, queda designado Jefe de la Escolta Militar de la Vice-Presidenta de la República.

ARTICULO 12.- El General de Brigada E.N., Luis Mariano Rodríguez Martínez, queda designado Delegado Militar en el Instituto de Formación Técnica.

ARTICULO 13.- El Mayor General (R) E.N., Manuel Antonio Lachapelle Suero, queda designado Presidente de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

ARTICULO 14.- El Capitán de Navío M. de G., Rafael Tomás González Tejada, queda designado Director del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC), de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

ARTICULO 15.- El Contralmirante M. de G., Radhamés Lora Salcedo, queda designado Director General de la Defensa Civil, en sustitución del General de Brigada Piloto F.A.D., José Antonio De Los Santos Sánchez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 16.- El Coronel E.N., Armando Nivar Rivera, queda ascendido a General de Brigada E.N.

ARTICULO 17.- El Coronel E.N., Elvio Antonio Guerrero Reyes, queda ascendido a General de Brigada E.N.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 455-00 que asciende al Coronel Carlos Luciano Díaz Morfa, E.N., al rango de General de Brigada, E.N. y lo designa Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, con rango transitorio de Mayor General, E.N.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 455-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel E. N., Carlos Luciano Díaz Morfa, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 2.- El General de Brigada E. N., Carlos Luciano Días Morfa, queda designado Jefe del Cuerpo de Ayudantes Militares del Presidente de la República, con rango transitorio de Mayor General, en sustitución del Mayor General E. N., Hernán Disla González, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 456-00 que asciende al Coronel Randolpho Rijo Santana, E. N., al rango de General de Brigada y lo designa Asesor Militar del Presidente de la República, con rango transitorio de Mayor General E.N.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 456-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Coronel E. N., Randolpho Rijo Santana, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 2.- El General de Brigada E. N., Randolpho Rijo Santana, queda designado Asesor Militar del Presidente de la República, con rango transitorio de Mayor General, en sustitución del Vicealmirante M. de G. Rubén Paulino Alvarez, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 457-00 que asciende al General de Brigada, E. N. Manuel Ernesto Polanco Salvador al rango de Mayor General, E.N. y lo designa Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, y designa al Subjefe de Estado Mayor de esa institución castrense, así como el Inspector General de la misma.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 457-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada E. N., Manuel Ernesto Polanco Salvador, queda ascendido a Mayor General E. N.

ARTICULO 2.- El Mayor General E. N., Manuel Ernesto Polanco Salvador, queda designado Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General E. N. José Elías Valdez Bautista, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El General de Brigada E. N., Gustavo Adolfo Jorge García, queda designado Sub-Jefe de Estado Mayor del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada E.N. Rafael Mérido Marte Hoffiz.

ARTICULO 4.- El Coronel E. N., Hugo Helmut Ezequiel Goicoechea Saiz, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 5.- El General de Brigada E. N., Hugo Helmut Ezequiel Goicoechea Saiz, queda designado Inspector General del Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada E. N. Dionisio P. García Arroyo, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 458-00 que nombra al Vicealmirante, M de G., Luis Humeau Hidalgo, Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra y a los Contralmirantes, M. de G., Eurípedes Uribe Peguero y Ramón Nundino Hernandez, Subjefe de Estado Mayor e Inspector General, respectivamente, de esa institución castrense.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 458-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Vicealmirante M. de G., Luis Humeau Hidalgo, queda designado Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en sustitución del Vicealmirante M de G. Rafael de Jesús Monzón Brea.

ARTICULO 2.- El Capitán de Navío M. de G., Eurípedes Uribe Peguero, queda ascendido a Contralmirante M. de G.

ARTICULO 3.- El Contralmirante M. de G., Eurípides Uribe Peguero, queda designado Sub-Jefe de Estado Mayor de la Marina de Guerra, en sustitución del Contralmirante M. de G, Juan Tomás Díaz Polanco, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 4.- El Capitán de Navio M. de G., Ramón Nundino Hernández, queda ascendido a Contralmirante M. de G.

ARTICULO 5.- El Contralmirante M. de G., Ramón Nundino Hernández, queda designado Inspector General de la Marina Guerra, en sustitución del Contralmirante M. de G. Manuel Francisco de los Santos Jiménez, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 459-00 que asciende a varios oficiales generales y superiores del Ejército Nacional y los designa Comandantes de Brigadas de esa institución castrense.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 459-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel E. N., Felipe Reyes Espejo, queda ascendido a General de Brigada E.N.

ARTICULO 2.- El General de Brigada E. N., Felipe Reyes Espejo, queda designado Comandante de la Primera Brigada Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada E. N., César Castáing Jiménez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 3.- El Coronel E. N., Manuel Antonio Frías Gómez, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 4.- El General de Brigada E. N., Manuel Antonio Frías Gómez, queda designado Comandante de la Segunda Brigada Ejército Nacional, en

sustitución del General de Brigada E. N., José G. Almonte Sánchez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 5.- El Coronel E. N., Rafael Florián y Florián, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 6.- El General de Brigada E. N., Rafael Florián y Florián, queda designado Comandante de la Tercera Brigada Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada E. N., Saladín Almánzar Estévez, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 7.- El Coronel E. N., César Antonio Soto Nicasio, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 8.- El General de Brigada E. N., César Antonio Soto Nicasio, queda designado Comandante de la Cuarta Brigada Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada E. N., José G. Rivas Zapata, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 9.- El Coronel E. N., José del Carmen Ramírez Guerrero, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 10.- El General de Brigada E. N., José del Carmen Ramírez Guerrero, queda designado Comandante de la Quinta Brigada Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada E. N., Rafael A. Alegría Pérez.

ARTICULO 11.- El Coronel E. N., Félix Víctor Molina Rodríguez, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 12.- El General de Brigada E. N., Félix Víctor Molina Rodríguez, queda designado Comandante de la Sexta Brigada Ejército Nacional, en sustitución del General de Brigada E. N., José Inoa Joaquín, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 13.- El Coronel E. N., José Antonio Vargas Ceballo, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 14.- El General de Brigada E. N., José Antonio Vargas Ceballo, queda designado Comandante de la Brigada de Apoyo de Combate, en sustitución del General de Brigada E. N., Euclides Florentino Castillo, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 15.- El Coronel E. N., Pedro N. Amarante Fabián, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 16.- El General de Brigada E. N., Pedro N. Amarante Fabián, queda designado Comandante del Comando de Apoyo de Servicio.

ARTICULO 17.- El Coronel E. N., Ramón Antonio Rodríguez Curiel, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 18.- El General de Brigada E. N., Ramón Antonio Rodríguez Curiel, queda designado Director General de Entrenamiento Militar, en sustitución del General de Brigada E. N., Rafael Ramírez Ferreira.

ARTICULO 19.- El Teniente Coronel E. N., Juan José Otaño Jiménez, queda ascendido a Coronel E. N.

ARTICULO 20.- El Coronel E. N., Juan José Otaño Jiménez, queda designado Comandante del Sexto Batallón de Cazadores General Gregorio Luperón.

ARTICULO 21.- El Coronel E. N., Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, queda ascendido a General de Brigada E. N.

ARTICULO 22.- El General de Brigada E. N., Jorge Radhamés Zorrilla Ozuna, queda designado Comandante del Batallón Guardia Presidencial, en sustitución del General de Brigada E. N., Carlos Adolfo Soler Pereyra, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 23.- El Coronel E. N., Manuel Antonio Imbert Sánchez, queda ascendido a General de Brigada E. N., en sustitución del General de Brigada E. N., Isidro Narciso Mojica Morbán, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 460-00 que asciende a varios oficiales generales de las Fuerzas Armadas y los designa Subsecretarios de Estado de las Fuerzas Armadas e Inspector General de esa Secretaría de Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 460-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El General de Brigada E.N., Rafael Radhamés Ramírez Ferreiras, queda ascendido a Mayor General E.N.

ARTICULO 2.- El Mayor General E. N., Rafael Radhamés Ramírez Ferreiras, queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, en sustitución del Mayor General E. N. José E. Noble Espejo.

ARTICULO 3.- El General de Brigada Piloto F.A.D., Damián Castro Cruz, queda ascendido a Mayor General F.A.D.

ARTICULO 4.- El Mayor General Piloto F.A.D., Damián Castro Cruz, queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Fuerza Aérea Dominicana, en sustitución del Mayor General Piloto F.A.D. Máximo R. Morel Marichal.

ARTICULO 5.- El Vicealmirante M. de G., Sigfrido Pared Pérez, queda designado Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Marina de Guerra, en sustitución del Vicealmirante M. de G. Victor F. García Alecont, quien es puesto en condición de retiro.

ARTICULO 6.- El Capitán de Navío M. de G., Miguel González Ramírez, queda ascendido a Contralmirante M. de G.

ARTICULO 7.- El Contralmirante M. de G., Miguel González Ramírez, queda designado Inspector General de las Fuerzas Armadas, con rango transitorio de Vicealmirante, en sustitución del Vicealmirante M. de G. Francisco Frías Olivencia, quien es puesto en condición de retiro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 461-00 que nombra al Mayor General Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrel, Presidente de la Comisión Permanente para la Modernización y Reforma de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 461-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrell, queda designado Presidente de la Comisión Permanente para la Modernización y la Reforma de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 462-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 462-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Isabel Mejía de Grullón, queda designada Presidenta del Consejo Nacional de la Niñez (CONANI).

ARTICULO 2.- El Doctor Emilio Rivas, queda designado Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

ARTICULO 3.- El señor José Catalino Sánchez, queda designado Administrador General de los Comedores Económicos.

ARTICULO 4.- El Licenciado Andrés Reyes Rodríguez, queda designado Presidente del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES).

ARTICULO 5.- El señor Miguel Vásquez, queda designado Administrador de la Lotería Nacional.

ARTICULO 6.- El señor Luis Ernesto Pérez Cuevas, queda designado Director General de la Dirección General de Presupuesto.

ARTICULO 7.- El señor Silvio Carrasco, queda designado Director General del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 463-00 que nombra a los Doctores Ricardo Ayanes Pérez, José Anastasio Pantaleón Taveras y Luis Decamps, Subconsultores Jurídicos del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 463-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Ricardo Ayanes Pérez Núñez, queda designado Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El Doctor José Anastacio Pantaleón Taveras, queda designado Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El Doctor Luis Decamps, queda designado Subconsultor Jurídico del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 464-00 que nombra al señor Rafael de Jesús Perelló, Presidente del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad y a los señores Rafael Medina Peña, Eduardo Sagredo, Jack Zaiek, Emilio Báez, Víctor Olivo y Luis Abinader, miembros de dicho consejo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 464-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se designan como Miembros del Consejo Directivo de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) a los señores Rafael De Jesús Perelló, quien la presidirá; Rafael Medina Peña, Eduardo Sagredo, Jack Zaiek, Emilio Báez, Víctor Olivo y Luis Abinader, Miembros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 465-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 465-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Fernando Durán, queda designado Director Ejecutivo de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica, adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El señor Pedro Vásquez, queda designado Director General de Minería.

ARTICULO 3.- El señor Victor Elmer Tió Fernández, queda designado Administrador General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 4.- El señor Antonio Reynoso, queda designado Director Ejecutivo de la Oficina Técnica de Transporte (OTT).

ARTICULO 5.- El señor Diógenes Castillo, queda designado Director General de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

ARTICULO 6.- El señor Juan Isidro Grullón García, queda designado Administrador General de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

ARTICULO 7.- La señora Pastora Méndez de Fondeur, queda designada

Tesorerera Nacional.

ARTICULO 8.- El señor Federico Lalane José, queda designado Contralor General de la República.

ARTICULO 9.- El señor Luis Ernesto Camilo, queda designado Director General de Pasaportes.

ARTICULO 10.- El señor Pablo Mercedes, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).

ARTICULO 11.- El señor Modesto Reynoso, queda designado Director General de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 466-00 que nombra al Mayor General Piloto ® Fernando E. Cruz Méndez, Director General del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), con derecho al uso de uniforme mientras permanezca en esas funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 466-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General Piloto ® F.A.D., Fernando E. Cruz Méndez queda designado Director General del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI), autorizado al uso de uniforme militar, mientras permanezca en el ejercicio de sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 467-00 que nombra a los señores Teófilo Tabar, Dr. William Jana y Dr. Trajano Santana, Director General de Impuestos Internos, del Instituto Dominicano de Seguros Sociales y del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 467-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Teófilo Tabar, queda designado Director General de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

ARTICULO 2.- El Doctor William Jana, queda designado Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS).

ARTICULO 3.- El Doctor Trajano Santana, queda designado Director General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 468-00 que nombra al señor Arsenio Borges, Subdirector Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 468-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Arsenio Borges, queda designado Subdirector Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 469-00 que designa a los señores Lic. Máximo Pérez Pérez, Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez y Dr. Leonardo Porcella, Subsecretarios Administrativos de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 469-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Lic. Máximo Pérez Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0936674-0, queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El Dr. Víctor Manuel Céspedes Martínez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0292784-5, queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

ARTICULO 3.- El Dr. Leonardo Porcella, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0090044-8, queda designado Subsecretario Administrativo de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 470-00 que crea el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, adscrito a la Secretaria de la Presidencia y crea como una dependencia de éste el Fondo de Desarrollo Social de la República Dominicana, y designa al Director y los Subdirectores de dicho plan.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 470-00

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional y prioridad del gobierno dominicano combatir de manera directa y frontal la pobreza que flagela a amplios sectores de la población del país.

CONSIDERANDO: Que uno de los mecanismos más expeditos para la viabilización de los esfuerzos en esa dirección, es la eficientización de la política social del gobierno, de manera que se establezca una relación más estrecha y solidaria entre ésta y la sociedad civil

CONSIDERANDO: Que en consonancia con sus objetivos, es necesario promover una racional reorganización de los recursos disponibles para tales fines, así como

establecer mecanismos efectivos de coordinación y dirección entre los distintos organismos gubernamentales que laboran en ese respecto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República queda adscrito a la Secretaría de la Presidencia.

ARTICULO 2.- En lo adelante, el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República queda encargado de unificar y ejecutar toda la política social del gobierno dominicano, para lo cual establecerá adecuados mecanismos de coordinación con el Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD), la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC), la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, el Consejo Nacional de Asuntos Urbanos y cualesquiera otras entidades gubernamentales creadas o por crear que trabajen en el ámbito de la acción social.

ARTICULO 3.- Se crea, como una dependencia del Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, el Fondo de Desarrollo Social de la República Dominicana (FEDES), como instrumento de acopio y regulación de los recursos de origen nacional o internacional que el gobierno destina a la acción social.

ARTICULO 4.- Se encarga al Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República de todo lo relativo a la reglamentación de los mecanismos y organismos creados, así como de la ejecución de las providencias contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 5.- El Doctor Manuel Augusto Vargas Payano, queda designado Director General del Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República.

ARTICULO 6.- El Licenciado Alejandro Abreu, queda designado Subdirector General del Plan Social de la Presidencia de la República.

ARTICULO 7.- El Licenciado Julio Guevara, queda designado Subdirector Ejecutivo del Plan Social de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 471-00 que nombra a los señores Domingo Batista y Juan Rosa, Superintendente e Intendente de Seguros, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 471-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Domingo Batista, queda designado Superintendente de Seguros.

ARTICULO 2.- El señor Juan Rosa, queda designado Intendente de Seguros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 472-00 que designa al Dr. Gustavo Hernando Rivas, Subadministrador General de la Lotería Nacional, Encargado del Plan Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 472-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Gustavo Hernando Rivas, queda designado Subadministrador General de la Lotería Nacional, Encargado del Plan Social.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 473-00 que nombra a los Dres. Enrique García y Tirso Felix Mejía-Ricart Guzmán, Comisionados Nacionales de Apoyo a la Reforma Judicial y para la Reforma y Modernización del Estado, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 473-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Enrique García, queda designado Comisionado Nacional de Apoyo a la Reforma Judicial.

ARTICULO 2.- El Doctor Tirso Félix Mejía-Ricart Guzmán, queda designado Comisionado Nacional para la Reforma y Modernización del Estado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 474-00 que designa a los señores Lic. Reynaldo Rincón, Arq. Gamal Michelen y Giovanni Cruz Durán, Subsecretarios de Estado de Cultura.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 474-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Reynaldo Rincón, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaria de Estado de Cultura.

ARTICULO 2.- El Arquitecto Gamal Michelen, queda designado Subsecretario de Patrimonio de la Secretaria de Estado de Cultura.

ARTICULO 3.- El señor Giovanni Cruz Durán, queda designado Subsecretario de Creatividad de la Secretaria de Estado de Cultura.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 475-00 que nombra al Dr. Aníbal Amparo García Díaz, Director General de Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 475-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Aníbal Amparo García Díaz, queda designado Director General Aeronáutica Civil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 476-00 que nombra al Dr. Amaury Justo Duarte, Presidente del Consejo de Administración de la Refinería Dominicana de Petróleo, S. A., y a los señores Lic. Rafael Calderón, Lic. Angel Lockward y Arq. Manuel Cáceres Troncoso, miembros de dicho consejo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 476-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Amaury Justo Duarte, queda designado Presidente del Consejo de Administración de la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA).

ARTICULO 2.- El Licenciado Rafael Calderón, queda designado Representante del Estado Dominicano en la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A.

(REFIDOMSA).

ARTICULO 3.- El Licenciado Angel Lockward, queda designado Representante del Estado Dominicano en la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA).

ARTICULO 4.- El Arquitecto Manuel Cáceres Troncoso, queda designado Representante del Estado Dominicano en la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. (REFIDOMSA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 477-00 que crea la Primera, Segunda, Tercera, Cuarta y Quinta Regiones Militares, que servirán como dependencias directas de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, en niveles de supervisión, coordinación y control regional geográfico de la actividad castrense.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 477-00

CONSIDERANDO: Que es interés del Estado, fortalecer y recrear en un ambiente de modernidad y eficiencia el papel que le asigna la Constitución de la República a las Fuerzas Armadas de la Nación, disponiendo la creación de un orden geográfico para el control militar de sus unidades, estacionamiento y distribución en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que conviene al interés nacional de defensa regionalizar: la planificación, coordinación, empleo y empeño operacional de las fuerzas militares conjuntas y combinadas en el país, tanto para casos de contingencias bélicas por razones de orden público y preservación de la paz, así como en los casos de desastres nacionales. También en todas aquellas intervenciones donde dicho esfuerzo sea requerido por el gobierno nacional para contribuir a las labores de desarrollo, tal como lo especifica la Constitución de la República.

CONSIDERANDO: Que la regionalización debe ser un instrumento que contribuya a mejorar la supervisión del alto mando de las Fuerzas Armadas, para velar por el fiel cumplimiento de los niveles de mando y de fuerza de las unidades militares.

CONSIDERANDO: Que la regionalización servirá para mejorar el trabajo de planificación operacional, con el propósito de establecer y conocer de forma clara las jurisdicciones militares, las respectivas zonas y sectores de responsabilidad, así como las respectivas áreas de interés, estableciendo en cada caso concreto el empleo combinado de las fuerzas en determinadas áreas geográficas.

VISTOS los Incisos 14, 15 y 18 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 51 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

VISTO el acápite “d” del Artículo 54 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crean las Regiones Militares que servirán como dependencias directas de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, en niveles de supervisión, coordinación y control regional geográfico de la actividad castrense.

ARTICULO 2.- Cada Región Militar estará a cargo de un Oficial General o Almirante en servicio activo de las Fuerzas Armadas, designado al efecto por el Presidente de la República, quien a su vez estará auxiliado en el cumplimiento de sus tareas y deberes por un Estado Mayor Coordinador Mixto, compuesto por oficiales superiores de cada una de las ramas de las Fuerzas Armadas designados como tales por esa Secretaría.

PARRAFO.- El asiento de los comandantes de las respectivas Regiones Militares será determinado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas atendiendo a la conveniencia de la funcionalidad de las mismas.

ARTICULO 3.- Las Regiones Militares deberán ser un instrumento de supervisión, control y coordinación al servicio de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 4.- En sus tareas de coordinación, en casos de contingencias de cualquier tipo, el comandante a cargo de la Región Militar a través de la Secretaría de

Estado de las Fuerzas Armadas deberá tomar las medidas que estime pertinentes conforme a los mandatos que a tales fines le sean impartidos.

ARTICULO 5.- La supervisión abarcará aspectos tales como la destreza y capacidad operacional, la calidad del equipo, su estado y uso apropiado; condiciones de los establecimientos y edificaciones, el empleo del personal militar en sus respectivas jurisdicciones y el fiel cumplimiento de las misiones y tareas en cada caso.

PARRAFO.- Como parte de sus obligaciones en este sentido, el oficial responsable de su región y su Estado Mayor, evacuarán para las Fuerzas Armadas periódicamente, informes respecto: a la situación forestal, ecológica, seguridad turística, producción agrícola regional, estado vial e hidrográfico; como también aquellos aspectos que sirvan a la planificación y ejecución de la movilidad estratégica.

ARTICULO 6.- Para los fines de la regionalización castrense y para uso exclusivo de la Secretaría Estado de las Fuerzas Armadas, la geografía nacional se dividirá en cinco Regiones Militares:

La PRIMERA REGION MILITAR la cual corresponderá al Distrito Nacional y sus alrededores geográficos.

La SEGUNDA REGION MILITAR abarcará toda la Región Norte del territorio nacional.

La TERCERA REGION MILITAR cubrirá toda la Región Este del país.

La CUARTA REGION MILITAR se extenderá a todo el Suroeste del territorio nacional.

La QUINTA REGION MILITAR corresponderá a todo el territorio comprendido en la franja fronteriza y sus zonas aledañas, y la misma estará sub-dividida en tres Sub-regiones que corresponderán a la FRONTERIZA CENTRAL, FRONTERIZA NOROESTE Y FRONTERIZA SUROESTE.

PARRAFO.- La Quinta Región Militar estará comandada por un General o Almirante Coordinador.

ARTICULO 7.- La Dirección de Operaciones de las Fuerzas Armadas recomendará al Secretario de las Fuerzas Armadas un trazado exacto de la delimitación de las respectivas regiones, así como un listado de las unidades contenidas en las mismas.

ARTICULO 8.- En función al interés operacional y para el desarrollo y seguimiento de las tareas que esto implica, en casos y momentos específicos y por el tiempo de duración requerido, las Regiones Militares serían clasificadas para los fines exclusivamente militares, y en virtud al mando y control de las mismas, en Teatros de Operaciones Militares.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 478-00 que nombra oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas como Comandantes de Regiones y Sub-regiones Militares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 478-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El General de Brigada E. N., Rafael Mérido Marte H., queda designado Comandante de la Primera Región Militar.

ARTICULO 2.- El General de Brigada Piloto F.A.D., George de Jesús Rodríguez Almonte, queda designado Comandante de la Segunda Región Militar.

ARTICULO 3.- El Capitán de Navío M. de G., Roberto Valdez López, queda ascendido a Contralmirante M. de G., y designado Comandante de la Tercera Región Militar.

ARTICULO 4.- El Coronel Piloto F.A.D. Cesar García Harootian, queda ascendido a General de Brigada Piloto F.A.D., y designado Comandante de la Cuarta Región Militar.

ARTICULO 5.- El General de Brigada E. N., Raúl Enrique Pérez Feliz, queda designado Comandante Coordinador de la Quinta Región Militar.

ARTICULO 6.- El Coronel E. N., Manuel Félix Terrero, queda ascendido a

General de Brigada E. N., y designado Comandante de la Sub-Región Militar Fronteriza Central.

ARTICULO 7.- El Capitán de Navío M. de G., Rafael Bolívar Romero de los Santos, queda ascendido a Contralmirante M. de G., y designado Comandante de la Sub-Región Militar Fronteriza Noroeste.

ARTICULO 8.- El Coronel E. N., Francisco Luciano Jiménez, queda ascendido a General de Brigada E. N. y designado Comandante de la Sub-Región Militar Fronteriza Suroeste.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 479-00 que crea el Programa de Educación y Capacitación Profesional “Gran General Restaurador Gregorio Luperón”, bajo el control de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, y asciende al Coronel, E.N., Carlos Manuel Cuervo Desangles al rango de General de Brigada, E.N. y lo designa Director de dicho programa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 479-00

CONSIDERANDO: Que la educación constituye condición prioritaria e indispensable para el desarrollo de cualquier institución de la República.

CONSIDERANDO: Que la educación y capacitación son elementos indispensables para alcanzar la excelencia y la eficiencia necesarias en el desempeño que demanda nuestra sociedad por parte de nuestras fuerzas militares.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad las Fuerzas Armadas carecen de un instrumento idóneo que canalice las ofertas de cursos de capacitación y captación de becas en el ámbito internacional, que permitan mejorar la preparación de nuestros institutos castrenses.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Programa de Educación y Capacitación Profesional que se denominará “Gran General Restaurador Gregorio Luperón”, el cual estará bajo el control de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO.- Dicho programa funcionará en coordinación con el Secretariado Técnico de la Presidencia y la Secretaria de Estado de Educación.

ARTICULO 2.- El Programa de Educación y Capacitación Profesional de las Fuerzas Armadas, “Gran General Restaurador Gregorio Luperón”, funcionará bajo la dirección de un oficial general de las Fuerzas Armadas en servicio activo o en retiro, el cual tendrá su asiento en la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3.- La Secretaria de las Fuerzas Armadas designará una comisión ejecutiva que defina los alcances y propósitos de dicho programa.

ARTICULO 4.- El Coronel E. N., Carlos Manuel Cuervo Desangles, queda ascendido a General de Brigada Ejército Nacional, y se designa Director del Programa de Educación y Capacitación Profesional “Gran General Restaurador Gregorio Luperón”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 480-00 que crea el Instituto Militar de los Derechos Humanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 480-00

CONSIDERANDO: Que el aspecto de los Derechos Humanos constituye uno de los temas de mayor trascendencia en las sociedades de hoy.

CONSIDERANDO: Que es imprescindible que las instituciones militares desplieguen esfuerzos tendentes a orientar a sus miembros en todo lo relativo a esta materia.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto Militar de los Derechos Humanos.

ARTICULO 2.- El Instituto estará dirigido por un oficial general o almirante en servicio activo, el cual estará auxiliado por un comité supervisor, compuesto por oficiales superiores de las Fuerzas Armadas.

PARRAFO.- El Instituto contará también con un Subdirector y un oficial encargado de la Jefatura de Estudios.

ARTICULO 3.- La Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas queda encargada de elaborar el reglamento que regirá las actividades del Instituto Militar de Derechos Humanos, en relación con el Consejo de Dirección, su cuerpo docente, y los programas de adiestramiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 481-00 que crea el Instituto de Altos Estudios par la Defensa y Seguridad Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 481-00

CONSIDERANDO: Que debe ser prioridad fundamental la política sistemática de elaboración de estrategia para la defensa y seguridad nacional.

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos el país carece de un instrumento idóneo que involucre a la sociedad civil y al sector público en el diseño de

estrategias para la defensa y seguridad nacional.

CONSIDERANDO: Que siendo la seguridad y defensa de la República, una atribución exclusiva de las Fuerzas Armadas, para lo cual necesita el concurso de la sociedad civil, se hace imprescindible la existencia de un organismo al cual concurren, tanto los miembros de las Fuerzas Armadas, así como representantes de otras instituciones del Estado y de la sociedad civil en su conjunto, aglutinando en ese esfuerzo a toda la sociedad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Instituto de Altos Estudios para la Defensa y Seguridad Nacional.

ARTICULO 2.- El Instituto de Altos Estudios para la Defensa y Seguridad Nacional será dirigido por un oficial general o almirante de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3.- El Instituto será una dependencia directa de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, y su asiento estará en las instalaciones de dicha Secretaría de Estado.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas contemplará en su partida presupuestal, los aspectos atinentes a organización y logística para la implementación y desarrollo de dicho instituto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 482-00 que nombra varios funcionarios en el Ceremonial y en Protocolo del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 482-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Carlos José Guzmán Abreu, queda designado Embajador, Director del Ceremonial y Protocolo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El señor Roberto Blandino Urbáez, queda designado Embajador, Jefe del Protocolo del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El señor Juan Federico Alexis Thompson Farías, queda designado Ministro Consejero, Subdirector del Ceremonial del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 4.- El señor Gabriel Augusto Paulino, queda designado Ministro Consejero, Subjefe de Protocolo del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 483-00 que designa al señor Juan Francisco Benoit, Director General del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 483-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Francisco Benoit, queda designado Director General del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 484-00 que nombra al Coronel Piloto, F.A.D., Braudilio Rivas Segura, Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 484-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Piloto F.A.D., Braudilio Rivas Segura, queda designado Subdirector del Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 485-00 que nombra varios funcionarios en el Secretariado Técnico de la Presidencia y en dependencias de éste.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 485-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Leonardo Adames, queda designado Subsecretario del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El señor Salvador Campillo, queda designado Subsecretario Administrativo del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 3.- El señor Julio Enrique Caminero Sánchez, queda designado Subsecretario del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 4.- El señor Osvaldo Mendieta Pérez, queda designado Subsecretario de Sistema de Información del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 5.- El señor Darío Castillo, queda designado Director de la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

ARTICULO 6.- La señora Ana Odalis Pérez de Cabral, queda designada Directora del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

ARTICULO 7.- El señor Luis Hernández Marte, queda designado Director de la Oficina Nacional de Estadística (ONE).

ARTICULO 8.- La señora Dalma Vitiello, queda designada Directora Ejecutiva del Fondo Dominicano de Preinversión (FONDOPREI).

ARTICULO 9.- El señor Adriano Brand Lora, queda designado Subdirector Técnico de la Oficina Nacional de Estadística.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 486-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 486-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Doctora Adalgisa Abreu de De La Cruz, queda designada Subsecretaria de Estado de Salud de Asistencia Social.

ARTICULO 2.- El Doctor Manuel Tejada Beato, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de Atención Primaria.

ARTICULO 3.- El Doctor Rafael Díaz Vásquez, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Area Financiera.

ARTICULO 4.- El Doctor Eusebio Garrido, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social de Atención Especializada.

ARTICULO 5.- El Licenciado José Colón, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Area Técnica.

ARTICULO 6.- El Doctor Joaquín Rodríguez, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social del Area de Nutrición.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 487-00 que asciende al Capitán de Navío, M de G. Rafael Tomás González Tejada, Director del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas, al rango de Contralmirante de la Marina de Guerra.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 487-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Capitán de Navío M. de G., Rafael Tomás González Tejada, Director del Centro de Información y Coordinación Conjunta (CICC) de la Dirección Nacional de Control de Drogas, queda ascendido a Contralmirante de la Marina de Guerra.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 488-00 que designa al Ing. Agron. Héctor Guzmán, Subdirector Ejecutivo de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica, adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 488-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Agrónomo Héctor Guzmán, queda designado Subdirector Ejecutivo de la Dirección de Información, Análisis y Programación Estratégica, adscrita a la Secretaría de Estado de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 489-00 que nombra al Dr. Frank Moya Pons, Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 489-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Frank Moya Pons, queda designado Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 490-00 que designa varios Subsecretarios de Estado de Trabajo y funcionarios de esa Secretaría de Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 490-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Licenciado Martín Ernesto Bretón Sánchez, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo.

ARTICULO 2.- El Doctor Zoilo Núñez, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo.

ARTICULO 3.- El Licenciado Juan Pablo Reyes, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo.

ARTICULO 4.- El Licenciado Eléxido Paula Liranzo, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo.

ARTICULO 5.- El Licenciado Sergio Núñez Parra, queda designado Subsecretario de Estado de Trabajo.

ARTICULO 6.- El Dr. Washington González Nina, queda designado Director General de Trabajo.

ARTICULO 7.- El señor Efraín Fernández, queda designado Subdirector General de Trabajo.

ARTICULO 8.- La Doctora Josefina Español, queda designada Directora del Comité Nacional de Salarios.

ARTICULO 9.- La Licenciada Laura del Villar Pimentel, queda designada Subdirectora del Comité Nacional de Salarios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 491-00 que nombra varios funcionarios de dependencias de la Secretaría de Estado de la Cultura.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 491-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Rafael Villalona, queda designado Director General de Bellas Artes.

ARTICULO 2.- El señor Vetilio Alfau, queda designado Subdirector del Archivo General de la Nación.

ARTICULO 3.- El señor Andrés L. Mateo, queda designado Director de la Biblioteca Nacional.

ARTICULO 4.- El señor Manuel Núñez, queda designado Director Ejecutivo del Centro Nacional de Conservación de Documentos.

ARTICULO 5.- La señora Carmen Heredia, queda designada Directora del Teatro Nacional.

ARTICULO 6.- El Arquitecto Manuel Gautier, queda designado Director de la Comisión de Consolidación y Ambientación de Monumentos Históricos de Santo Domingo.

ARTICULO 7.- El señor Tomás Castro Burdiez, queda designado Director de la Biblioteca República Dominicana.

ARTICULO 8.- El Doctor Marcio Veloz Maggiolo, queda designado Director del Museo de las Casas Reales.

ARTICULO 9.- El señor Fernando Luna Calderón, queda designado Director del Museo Nacional de Historia Natural.

ARTICULO 10.- La señora Glennis Tavárez, queda designada Subdirectora del Museo Nacional de Historia Natural.

ARTICULO 11.- El señor Carlos Andújar, queda designado Director del Museo del Hombre Dominicano.

ARTICULO 12.- El señor José Guerrero, queda designado Subdirector del Museo del Hombre Dominicano.

ARTICULO 13.- El Doctor César Iván Feris Iglesias, queda designado Director de la Oficina de Patrimonio Cultural.

ARTICULO 14.- La señora Consuelo Bonnelly, queda designada Directora del Teatro Regional del Cibao.

ARTICULO 15.- El señor Francisco E. Escoto, queda designado Director de la Oficina de Patrimonio Cultural Subacuático.

ARTICULO 16.- La señora Sara Germán, queda designada Directora del Museo de Arte Moderno.

ARTICULO 17.- El señor Viriato Sención, queda designado Presidente de la Comisión de Efemérides Patrias.

ARTICULO 18.- El señor Julio C. Morel, queda designado Director del Museo Nacional de Historia y Geografía.

ARTICULO 19.- El señor Carlos Esteban Deive, queda designado Presidente de la Comisión Permanente de la Feria del Libro.

ARTICULO 20.- El señor Teódulo Mercedes, queda designado Director General Administrativo del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).

ARTICULO 21.- La Licenciada Marina Mercedes Estrella Díaz, queda designada Subdirectora del Centro Nacional de Artesanía (CENADARTE).

ARTICULO 22.- El señor Napoleón Beras, queda designado Presidente de

la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos.

ARTICULO 23.- El señor Ismael Hernández Flores, queda designado Gobernador del Faro a Colón.

ARTICULO 24.- El señor José Enrique García, queda designado Director de la Red Nacional de Bibliotecas Públicas.

ARTICULO 25.- La Arquitecta Ana Cristina Martínez Guzmán, queda designada Directora de la Red de Museos.

ARTICULO 26.- El señor José Félix Moya, queda designado Director de Arte de los Museos de la Plaza de la Cultura.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 492-00 que nombra al Lic. Benjamín Félix Sánchez, Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo de Suroeste (INDESUR).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 492-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Benjamín Félix Sánchez, queda designado Secretario Ejecutivo del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 493-00 que designa al Ing. Juan Antonio Santana Guzmán, Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Encargado de Carreteras y Caminos, con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 493-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Juan Antonio Santana Guzmán, queda designado Subsecretario de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, Encargado de Carreteras y Caminos, con asiento en la ciudad de Santiago, Provincia Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 494-00 que nombra Ing. Rafael F. Domínguez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) y a los señores Tomás Antonio Núñez Cerda, Ing. Danilo Santiago y Antonio Jiménez, Presidente y Miembros, respectivamente, del Consejo de Directores de dicha corporación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 494-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Rafael F. Domínguez, queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN).

ARTICULO 2.- Quedan designados en el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santiago (CORAASAN) los señores: Tomás Antonio Núñez Cerda, Presidente; Ing. Danilo Santiago y el señor Antonio Jiménez, miembros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 495-00 que nombra a los señores Miguel Pichardo Olivier, Elías Brache, José Alejandro Ayuso y Mercedes Cabral de Arcalá, Subsecretarios de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 495-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Miguel Pichardo Olivier, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de Política Exterior.

ARTICULO 2.- El señor Elías Brache, queda designado Subsecretario de Estado de Asuntos Administrativos.

ARTICULO 3.- El señor José Alejandro Ayuso, queda designado Subsecretario de Estado de Asuntos Consulares.

ARTICULO 4.- La señora Mercedes Cabral de Arcalá, queda designada Subsecretaria de Estado de Asuntos Culturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 496-00 que designa a la Dra. Mariel León, Directora de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 496-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Mariel León, queda designada Directora de la Oficina Nacional de Derecho de Autor.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 497-00 que designa al señor Héctor Pérez Mirambeaux, Director General del Catastro Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 497-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Héctor Pérez Mirambeaux, queda designado Director General del Catastro Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 498-00 que nombra a los señores Lic. Rafael Peralta Romero e Ing. Lucildo Gómez Jiménez, Subdirectores Generales de Información y Prensa de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 498-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Lic. Rafael Peralta Romero, queda designado Subdirector General de Información y Prensa de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El Ing. Lucildo Gómez Jiménez, queda designado Subdirector General de Información y Prensa de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 499-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Agricultura.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 499-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Agrónomo José Antonio Fabelo, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura de Producción.

ARTICULO 2.- El Licenciado Obispo de los Santos, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura Administrativo Financiero.

ARTICULO 3.- El Doctor Jesús de los Santos, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura de Planificación.

ARTICULO 4.- El Doctor Rafael Ortíz Quezada, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura de Investigación y Extensión.

ARTICULO 5.- El Ingeniero Agrónomo Andrés Burgos, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura de la Regional Norte.

ARTICULO 6.- El Doctor Marcelino Vargas, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura (Director de Ganadería).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 500-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Industria y Comercio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 500-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Doctora Rosa Aybar de los Santos, queda designada Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 2.- El señor José Antonio Ruiz Villar, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 3.- El Licenciado Hugo Francisco Rivera Fernández, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 4.- El señor Roberto Duvergé, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 501-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 501-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. Andrés Escarramán, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- El Lic. José Antonio Trinidad Sena, queda designado Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

ARTICULO 3.- El Ing. Italo Russo Batista, queda designado Coordinador Nacional del Proyecto de Políticas Nacionales de Medio Ambiente.

ARTICULO 4.- El Ing. Franklin Reynoso, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Forestales.

ARTICULO 5.- El Ing. Fernando Campos, queda designado Subsecretario de Estado de Suelos y Aguas.

ARTICULO 6.- El Dr. Héctor René Ledesma Hernández, queda designado Subsecretario de Estado de Gestión Ambiental.

ARTICULO 7.- El señor Cecilio Díaz Carela, queda designado Subsecretario de Estado de Recursos Costeros y Marinos.

ARTICULO 8.- El señor Julio César Ureña Reyes, queda designado Subsecretario de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 502-00 que crea la plaza de Auditor General de las Fuerzas Armadas y asciende al Coronel Contador, E.N., Domingo Eduardo Reynoso Arias al rango de General de Brigada y lo designa Auditor General de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 502-00

CONSIDERANDO: Que es de interés prioritario del gobierno instituir las instancias necesarias que contribuyan con el adecuado manejo de los recursos económicos públicos.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 138 de la Ley No. 873, del 31 de julio de 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas), estatuye que la organización administrativa de las Fuerzas Armadas, será ágil y flexible, acorde con los adelantos modernos y será determinada en detalle en el Reglamento de Contabilidad de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que el sistema administrativo sobre el manejo de los fondos asignados a las Fuerzas Armadas, está principalmente regulado mediante el Decreto 1870, de fecha 28 de noviembre del año 1967, sin que exista una persona física responsable de fiscalizar de manera conjunta los fondos asignados a los cuerpos armados.

CONSIDERANDO: Que cada una de las instituciones de las Fuerzas Armadas, dispone de un auditor, encargado de fiscalizar el adecuado uso de los recursos.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia que las actividades de los distintos auditores estén bajo la supervisión de un oficial de mayor graduación dependiente directamente de la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la plaza de Auditor General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 2.- El Coronel Contador E.N.. Domingo Eduardo Reynoso Arias, queda ascendido al rango de General de Brigada Contador E. N. y designado Auditor General de las Fuerzas Armadas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 503-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Educación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 503-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Rafael Espinal, queda designado Subsecretario de Estado de Educación de Planificación y Financiamiento.

ARTICULO 2.- El señor Licenciado Angel Hernández, queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Técnico Docente.

ARTICULO 3.- La Licenciada Siullín Joa, queda designada Subsecretaria de Estado de Educación de Cooperación.

ARTICULO 4.- El Licenciado Julio Cordero, queda designado Subsecretario de Estado de Educación Administrativo.

ARTICULO 5.- El Licenciado Rafael Santos, queda designado Subsecretario de Estado de Educación de Descentralización.

ARTICULO 6.- El Licenciado Roberto Fulcar, queda designado Subsecretario de Estado de Educación de Supervisión y Control de Calidad.

ARTICULO 7.- El Licenciado Omar De León, queda designado Subsecretario de Estado de Educación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 504-00 que designa a la Ing. Belkis Peralta, Directora de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 504-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Ingeniera Belkis Peralta, queda designada Directora de Control, Mantenimiento y Supervisión del Sistema de Peajes Nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 505-00 que nombra varios Subdirectores de la Autoridad Portuaria Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 505-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro Sánchez, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana.

ARTICULO 2.- El señor César Huirman Tejeda Polanco, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana..

ARTICULO 3.- El señor Manuel Rodríguez Soldevilla, queda designado Subdirector de Autoridad Portuaria Dominicana.

ARTICULO 4.- La señora Alejandrina García, queda designada Subdirectora de Autoridad Portuaria Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 506-00 que nombra varios Subdirectores Generales de Aduanas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 506-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Juan Núñez, queda designado Subdirector de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 2.- El señor Luis Abreu, queda designado Subdirector Técnico de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 3.- El señor Alexis Henríquez, queda designado Subdirector Operativo de la Dirección General de Aduanas.

ARTICULO 4.- La señora Nurys Bastardo, queda designada Subdirectora Administrativa de la Dirección General de Aduanas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 507-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Deportes, Educación Física y Recreación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 507-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Angel de la Cruz, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Administrativo.

ARTICULO 2.- El Profesor Rafael Duquela Morales, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, Técnico.

ARTICULO 3.- El Licenciado Javier Rancier, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, honorífico.

ARTICULO 4.- El señor Carlos Daniel Mejía Blanco, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, con asiento en la ciudad de Santiago, Provincia Santiago.

ARTICULO 5.- El señor Angel de Jesús López, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes.

ARTICULO 6.- El señor Antonio Mora Mendoza, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes.

ARTICULO 7.- El señor David Brito, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 508-00 que designa a la señora Alicia Baroni, Subdirectora Artística de Radio Televisión Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 508-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Sra. Alicia Baroni, queda designada Subdirectora Artística de Radio Televisión Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 509-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Finanzas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 509-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El ingeniero José Antonio Rodríguez Valdez, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 2.- La licenciada Rita Mena Peguero, queda designada Subsecretaria de Estado de Finanzas.

ARTICULO 3.- El licenciado Julio Antonio Altagracia Guzmán, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas, Administrativo.

ARTICULO 4.- El licenciado Luis Manuel San Miguel Camino, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas.

ARTICULO 5.- El licenciado Víctor Rodríguez, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 510-00 que nombra Vocales y Suplentes de Vocales en el Consejo de Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 510-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ing. Ramón H. Mejía Gómez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0084924-9, queda designado Vocal del Consejo de Administración del Banco de Reservas de la República Dominicana, en sustitución del señor José Ramón

Peralta.

ARTICULO 2.- El Dr. Arturo Martínez Moya, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0146941-9, queda designado Vocal Consejo de Administración del Banco de Reservas de la Republica Dominicana, en sustitución del señor Rubén L. González Campos.

ARTICULO 3.- La Lic Marión Pages de Esquea, Cédula de Identidad y Electoral No.001-1470239-2, queda designada Vocal del Consejo de Administración del Banco de Reserva de la Republica Dominicana, en sustitución del Dr. Aney Muñoz Balcácer.

ARTICULO 4.- El Lic. Antonio Antero Espín Pérez, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0013358-6, queda designado Suplente de Vocal del Consejo de Administración del Banco de Reserva de la Republica Dominicana, en sustitución del Dr. Luis Heredia Boneti.

ARTICULO 5.- El Lic. José Miguel Barceló, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0102182-2, queda designado Suplente de Vocal del Consejo de Administración del Banco de Reserva de la Republica Dominicana, en sustitución del Dr. Luis Eduardo Tonos..

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 511-00 que nombra los Directores del Instituto Militar de Educación Superior, del Hospital Militar Ramón de Lara y del Instituto Cartográfico Militar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 511-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Coronel E. N., Adriano Silverio Rodríguez, queda ascendido a General de Brigada E.N., y designado Director del Instituto Militar de Educación Superior, en sustitución del General de Brigada E.N., Luis Mariano Rodríguez Martínez.

ARTICULO 2.- El Coronel Médico F.A.D, Luis Marcelo Méndez Inoa, queda designado Director del Hospital Militar Ramón de Lara.

ARTICULO 3.- El Teniente Coronel E. N., Eugenio Matos, queda ascendido a Coronel E.N. y designado Director del Instituto Cartográfico Militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 512-00 que designa al señor Darío Ramírez, Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Azua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 512-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Darío Ramírez, queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Azua.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 513-00 que crea un Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, a cargo de un oficial de las Fuerzas Armadas, bajo dependencia y Supervisión del Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario y modifica el Artículo 1 del Decreto No. 28-97.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 513-00

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente al Estado Dominicano unificar bajo una misma dirección todos los servicios que guarden relación con el desenvolvimiento aeroportuario nacional.

VISTAS las recomendaciones del Departamento Aeroportuario.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No. 28-97, de fecha veintidós (22) del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete (1997), para que lea y rija del modo siguiente:

“**ART. 1.-** Se crea un cuerpo especializado en seguridad aeroportuaria, que estará a cargo de un oficial general de las Fuerzas Armadas, el cual estará bajo la dependencia y supervisión del Director Ejecutivo del Departamento Aeroportuario”.

ARTICULO 2.- Comuníquese a la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas, al Departamento Aeroportuario y a la Dirección General de Aeronáutica Civil,

para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 514-00 que crea la Unidad Revisora de Contratos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, y modifica el Reglamento No.1-98 para el Funcionamiento de dicha oficina

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 514-00

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente al interés nacional establecer un criterio uniforme en relación con las obligaciones contractuales que pudieren ser asumidas por el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que en ocasiones se han suscrito contratos que a la postre han resultado perjudiciales al interés nacional.

CONSIDERANDO: Que para hacer más eficiente esta tarea, se hace necesario modificar el Reglamento para el Funcionamiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, No.1-98, de fecha 2 de enero de 1998, con el objetivo de incorporar a esta institución una unidad que se encargue de estudiar y analizar todos los contratos que el Estado Dominicano tenga interés en suscribir con personas e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

VISTO el Reglamento para el Funcionamiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, No.1-98, de fecha 2 de enero de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 8 del Reglamento para el Funcionamiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, No.1-98, de fecha 2 de enero de 1998, para que en lo adelante disponga como sigue:

“Artículo 8.- para el mejor desempeño de todas la funciones puestas a su cargo, la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo contará con las siguientes dependencias:

- a) Subdirección de la Gaceta Oficial;**
- b) Departamento de Registro de Leyes;**
- c) Departamento de Archivo y Correspondencia;**
- d) Departamento de Cómputos;**
- e) Unidad Revisora de Contratos”.**

ARTICULO 2.- Se agrega un Artículo 12-Bis, al Reglamento para el Funcionamiento de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, No. 1-98, de fecha 2 de enero de 1998, el cual dispondrá como sigue:

DE LAS FUNCIONES DE LA UNIDAD REVISORA DE CONTRATOS

“Artículo 12-Bis.- Corresponde a la Unidad Revisora de Contratos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, estudiar y analizar todos los contratos que el Estado Dominicano tenga interés en suscribir con personas e instituciones públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

PARRAFO.- Esta Unidad Revisora estará coordinada por un doctor o licenciado en derecho, y contará con los empleados necesarios para el fiel desempeño de sus funciones, todos los cuales serán designados a solicitud del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo”.

ARTICULO 3.- A partir de la emisión del presente decreto, la Unidad Revisora de Contratos queda autorizada a examinar exhaustivamente todos los contratos celebrados por el Estado Dominicano desde el 16 de agosto del año mil novecientos noventa y seis (1996). La conformidad con dichos contratos será reconocida mediante un documento de acreditación donde se haga constar que, el Gobierno Dominicano, a través de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo no objeta el contrato y las obligaciones que de éste se derivan.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 515-00 que designa al señor Antonio Martínez Azar, Presidente del Consejo Nacional de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 515-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Antonio Martínez Azar, queda designado Presidente del Consejo Nacional de Drogas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 516-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Turismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 516-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Carlos Márquez, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo, Encargado del Departamento Técnico.

ARTICULO 2.- El señor José García Marcano, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo de Asuntos Administrativos.

ARTICULO 3.- El señor Pedro Dájer, queda designado Subsecretario de Estado de Turismo de Asuntos Internacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 517-00 que designa al Lic. Javier Peña, Presidente-Administrador del Instituto Dominicano de Crédito Cooperativo (IDECOOP).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 517-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Javier Peña, queda designado Presidente Administrador del Instituto Dominicano de Crédito Cooperativo (IDECOOP).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 518-00 que nombra varios Subdirectores del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 518-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Juan Morales, queda designado Subdirector General del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).

ARTICULO 2.- La señora Altagracia Tavárez, queda designada Subdirectora Administrativa del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).

ARTICULO 3.- El señor Pedro Luis Alcántara, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 519-00 que designa a la Dra. Esther Bueno Polonio, Miembro Representante de la Sociedad Civil ante el Consejo de Directores del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 519-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La doctora Esther Bueno Polonio, queda designada Miembro Representante de la Sociedad Civil ante el Consejo de Directores del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 520-00 que nombra a los señores Arq. Augusto Sánchez y Carmelo Rodríguez, Presidente del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos y Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 520-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El arquitecto Augusto Sánchez, queda designado Presidente del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU).

ARTICULO 2.- El señor Carmelo Rodríguez, queda designado Director Ejecutivo de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 521-00 que nombra a los señores Lic. Félix Calvo y José del Carmen Marcano, Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y Presidente de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 521-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El licenciado Félix Calvo, queda designado Director General de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

ARTICULO 2.- El señor José del Carmen Marcano, queda designado Presidente de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 522-00 que nombra a los señores Juan Abelardo Mueses Pérez, Carlos Lamarche Rey y Esther Dominga Ozuna Ramírez, Secretario General y Miembros, respectivamente, de Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 522-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados en el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS), los señores Juan Abelardo Mueses Pérez, Secretario General; Carlos Lamarche Rey y Esther Dominga Ozuna Ramírez, Miembros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 523-00 que nombra varios Cónsules Generales en Estados Unidos de América y Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 523-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Luis Eludis Pérez, queda designado Cónsul General en New York, New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Máximo Corsino.

ARTICULO 2.- El señor José De León, queda designado Cónsul General en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Julio César Correa.

ARTICULO 3.- El señor Luis R. Victoria, queda designado Cónsul General

en Philadelphia, Pensylvania, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Wilson Díaz.

ARTICULO 4.- El señor César Augusto Mateo, queda designado Cónsul General en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Luis M. Delgado.

ARTICULO 5.- El señor Manuel Durán, queda designado Cónsul General en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Belarminio Javier González.

ARTICULO 6.- El señor Fermín Díaz Monegro, queda designado Cónsul General en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Julio César Santana .

ARTICULO 7.- El señor Eleuterio Silverio, queda designado Cónsul General en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del señor José Montás.

ARTICULO 8.- El señor Manuel Rodríguez, queda designado Cónsul General en Ponce, Puerto Rico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 524-00 que designa a la señora Marina Isabel Cáceres de Estéves, Ministra Consejera, Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 524-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Marina Isabel Cáceres de Estévez, queda designada Ministra Consejera, Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 525-00 que deroga el Decreto No.78-94, el cual disponía que todas las emisoras de radio del país tocaran el Himno Nacional a las 12:00 meridiano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 525-00

CONSIDERANDO: Que el pueblo dominicano adoptó como Himno Nacional, el canto patriótico constituido por la música del maestro José Reyes y la letra del poeta Emilio Prud'homme, como expresión de sus sentimientos patrióticos y evocación de sus luchas gloriosas por la libertad, el cual fue declarado Himno Oficial de la República por virtud de la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934.

CONSIDERANDO: Que la Constitución de la República, en su Artículo 97, establece que “El Himno Nacional es la composición musical consagrada por la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934, y es invariable, único y eterno”.

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No. 78-94, de fecha 29 de marzo de 1994, el Poder Ejecutivo dispuso que todas las emisoras de radio del país, a las 12:00 meridiano en punto toquen el Himno Nacional, con el propósito de exaltar el valor que tiene nuestro himno para la identificación de todo ciudadano con nuestra patria.

CONSIDERANDO: Que siendo el Himno Nacional expresión de los sentimientos patrióticos del pueblo dominicano y evocación de sus luchas gloriosas por la libertad, resulta inadecuado que para exaltar su valor para la identificación de todo ciudadano con nuestra patria, el Poder Ejecutivo haya impuesto a todas las emisoras de radio tocar dicho himno a las 12:00 meridiano en punto.

VISTA la Ley No. 700, de fecha 30 de mayo de 1934.

VISTA la Constitución de la República, en su Artículo 97.

VISTO el Decreto No. 78-94, de fecha 29 de marzo de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No. 78-94, de fecha 29 de marzo de 1994, el cual dispone que todas las emisoras de radio del país, a las 12:00 meridiano en punto toquen el Himno Nacional.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 526-00 que designa al señor Porfirio Peralta Collado, Director Ejecutivo del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 526-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Porfirio Peralta Collado, queda designado Director Ejecutivo del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 527-00 que nombra a varios funcionarios en el Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 527-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Fausto Díaz Cabral, queda designado Subdirector General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

ARTICULO 2.- El señor Augusto César Domínguez, queda designado Asistente del Director General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

ARTICULO 3.- El señor Elsidio Antonio Bueno Díaz, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

ARTICULO 4.- La Señora Mireya Mazara queda designada Subdirectora Técnica del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 528-00 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 528-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El licenciado Rafael Mejía Guerrero, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- El doctor Orígenes D'Oleo Ramírez, queda designado Procurador Administrativo de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana.

ARTICULO 3.- El doctor Juan Abreu Castro, queda designado Procurador del Tribunal Contencioso Tributario.

ARTICULO 4.- El doctor Paulino Pérez Cruz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador del Tribunal Contencioso Tributario.

ARTICULO 5.- El doctor Luis María Vallejo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador del Tribunal Contencioso Tributario.

ARTICULO 6.- El doctor Ramón Agramonte Alcequiez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 7.- El doctor Antonio Lockward Artiles, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 8.- El doctor Francisco Cadena Moquete, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 9.- El doctor Raúl Reyes Vásquez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 10.- El doctor Gilberto Sánchez Parra, queda designado

Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 11.- El doctor Ariel Acosta Cuevas, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 12.- El doctor Sócrates Mora Dotel, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 13.- El doctor Napoleón Rivas Estévez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la República.

ARTICULO 14.- El Licenciado Mérida Torres, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 15.- El Licenciado Guido Amparo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 16.- La doctora Cristiana Cabral de Guzmán, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 17.- La doctora Jessica Ramírez de Fernández, queda designada Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 18.- El Licenciado Aníbal Rosario, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 19.- El doctor Tomás Montero D'Oleo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 20.- El doctor Francisco L. Chía Troncoso, queda confirmado como Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo.

ARTICULO 21.- El doctor Norberto Mercedes, queda designado Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 22.- El doctor Francisco Delgado Lara, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 23.- El Licenciado Antonio Brand Lora, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 24.- La Licenciada Francia Madelín Ventura, queda designada Abogada Ayudante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 25.- El doctor Santos Saturria, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 26.- La Licenciada Belgia Soler, queda designada Abogada Ayudante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 27.- La Licenciada Palmira Díaz, queda designada Abogada Ayudante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 28.- La Licenciada Silvia García, queda designada Abogada Ayudante del Estado ante el Tribunal de Tierras.

ARTICULO 29.- El Licenciado Emerson Soriano Contreras, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, con asiento en Santiago de los Caballeros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 529-00 que nombra varios Subdirectores del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 529-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ing. Ernesto José Mejía Delgado, queda designado Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

ARTICULO 2.- El Ing. Arides Taveras, queda designado Subdirector de Planificación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

ARTICULO 3.- La Ingeniera Margarita Guzmán, queda designada Subdirectora Técnica del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 530-00 que nombra a los señores Teniente Coronel (R) E.N. Lic. Eugenio Peláez Ruíz y Lic. Fidelina Meléndez, Subdirectores Generales de Migración, para Asuntos Haitianos, la última.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 530-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Teniente Coronel ® E. N., Lic. Eugenio Peláez Ruiz, queda designado Subdirector General de Migración.

ARTICULO 2.- La Licenciada Fidelina Meléndez, queda designada Subdirectora de Migración para Asuntos Haitianos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 531-00 que nombra varias funcionarias en la Secretaría de Estado de la Mujer.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 531-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Doctora Yadira Henriquez, Secretaria de Estado de la Mujer, queda designada Delegada Titular ante la Comisión Interamericana de Mujeres (CIM), de la Organización de Estados Americanos-OEA, Miembro Ex-Oficio de la Junta de Consejeros del Instituto Internacional de Investigaciones y Capacitación de las Naciones Unidas para la Promoción de la Mujer-INSTRAW, Delegada de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas.

ARTICULO 2.- La señora Nora Nivar, queda designada Subsecretaria de Estado de La Mujer, de Asuntos Técnicos.

ARTICULO 3.- La Licenciada Ramona Paredes, queda designada Subsecretaria de Estado de la Mujer, de Asuntos Administrativos.

ARTICULO 4.- La señora Flor Colón, queda designada Subsecretaria de Estado de la Mujer, de Coordinación Regional y Provincial.

ARTICULO 5.- La señora Nurys Abreu, queda designada Subsecretaria de Estado de la Mujer, de Relaciones Inter-Sectoriales.

ARTICULO 6.- La señora Rosa Marte, queda designada Subsecretaria de Estado de la Mujer, de Asistencia Social y Legal.

ARTICULO 7.- La señora Irma Gisela Suero, queda designada Subsecretaria de Estado de la Mujer, de Planificación y Promoción.

ARTICULO 8.- La Licenciada Amarilys Baret, queda designada Subsecretaria de Estado de la Mujer, en la ciudad de Santiago, Provincia Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 532-00 que nombra al Ing. José Daniel del Rosario Valdez, Director Ejecutivo de la Oficina para la Promoción de Inversión Extranjera, y modifica el Decreto No. 109-97.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 532-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ingeniero José Daniel Del Rosario Valdez, queda designado Director Ejecutivo de la Oficina para la Promoción de Inversión Extranjera (OPI-RD), con rango de Embajador, adscrito a la Cancillería de la República.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 1 del Decreto No.109-97 de fecha 27 de febrero del 1997, para que en lo adelante se lea y rija del modo siguiente:

“ART. 1.- La Oficina contará con un Comité Consultivo y de Apoyo Institucional, el cual estará integrado por los siguientes miembros: El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien fungirá como Vicepresidente, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Turismo, el Gobernador del Banco Central y el Ordenador Nacional de Lomé: y del sector privado, por un representante de las siguientes organizaciones: la Asociación Dominicana de Empresas de la Inversión Extranjera, INC (ASIEX), la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), la Cámara de Comercio y Producción de Santo Domingo, INC., la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD), la Cámara Americana de Comercio, la Federación de Cámaras Europeas y la Asociación Dominicana de

Exportadores (ADOEXPO”.

ARTICULO 3.- Se modifica el párrafo del Artículo 4 del Decreto No.109-97, de fecha 27 de febrero del 1997, para que en lo adelante se lea y rija del modo siguiente:

“**PARRAFO.-** Se autoriza al Director Ejecutivo de la Oficina para, que en coordinación con el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo y del Banco Central de la República Dominicana, realice las gestiones que considere necesarias entre los organismos internacionales para la obtención de recursos de cooperación adicionales”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 533-00 que designa al Dr. Jesús Félix Jiménez, Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 533-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Jesús Félix Jiménez, queda designado Director del Departamento de Prevención de la Corrupción Administrativa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 534-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 534-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Freddy González, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 2.- La señora Sonia Jiménez, queda designada Subsecretaria de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 3.- El señor Delfín Santana, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 4.- El señor Aníbal Sánchez, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 5.- El señor Cesar Cabrera, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 6.- El señor Félix Pérez Valdez, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 7.- El señor Radhamés González, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 8.- El señor Edgar Feliz, queda designado Subsecretario de Estado de Interior y Policía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 535-00 que nombra varios abogados en la Unidad Revisora de Contratos de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 535-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Doctora Mayra Cochón, queda designada Coordinadora de la Unidad Revisora de Contratos.

ARTICULO 2.- El Lic. Práxedes Joaquín Castillo Báez, queda designado Asesor Legal de la Unidad Revisora de Contratos, honorífico.

ARTICULO 3.- La Licda. Ana Román, Dr. Eddy Tejeda Cruz, Lic. Leidilin Ramírez, Lic. Raysa Lara, Lic. Eduardo Sanz, Lic. Juan Ramón Vásquez, Dr. Héctor Dotel Matos, Lic. Ingrid Hidalgo, quedan designados Abogados-Miembros de la Unidad Revisora de Contratos.

ARTICULO 4.- La señorita Jenny Falette, queda designada Secretaria de la Unidad Revisora de Contratos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 536-00 que nombra a los señores Augusto Reina y Lic. Elna Arelis Perdomo, Cónsul Honorario en Veresse, Italia y Cónsul General en Milán, Italia, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 536-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Augusto Reina, queda designado Cónsul Honorario en Varesse, Italia.

ARTICULO 2.- La Licenciada Elna Arelis Perdomo, queda designada Cónsul General en Milán, Italia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 537-00 que nombra varios Procuradores Fiscales y Abogados Ayudantes en distintas provincias del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 537-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Lic. Luis Freddy Santana, queda designado Procurador Fiscal de Monte Plata.

ARTICULO 2.- El Lic. Silvestre Rodríguez Arias, queda designado Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 3.- La Dra. Aura Altagracia Carrasco Rodríguez, queda designada Procuradora Fiscal de Santiago Rodríguez.

ARTICULO 4.- El Dr. Omar Emilio Rodríguez, queda designado Procurador Fiscal de Valverde.

ARTICULO 5.- El Lic. Pastor Arismendy P., queda designado Procurador Fiscal de Monte Plata.

ARTICULO 6.- El Lic. Mario Emilio Gómez, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal de Monte Plata.

ARTICULO 7.- El Lic. José Ferneli Morales, queda designado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 8.- El Lic. Ramón Ortiz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 9.- El Lic. José Antonio Belliard, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 10.- La Licda. Raysa Burgos, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 11.- La Licda. Yudelca Clase, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 12.- La Licda. Ana Irma Payamps, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 13.- El licenciado Juan Hernández, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 14.- La Licda. Norma Celeste Ferreira, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 15.- La Licda. Nancy Lovera, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 16.- El licenciado Leonte Corporán, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 17.- El licenciado Pablo Rafael Betancourt, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 18.- La licenciada Miladys Guzmán, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 19.- El licenciado Domingo Antonio Veloz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 20.- El licenciado José Cristino Rodríguez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 21.- El Lic. Daniel Rodríguez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago Rodríguez.

ARTICULO 22.- El Lic. Juan Ignacio Taveras Tejeda, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Valverde.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 538-00 que nombra a los licenciados Juan María Sirí Sirí , Maira Alonzo y Antinoe Vásquez, Procurador General y Abogados Ayudantes, respectivamente, de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 538-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El licenciado Juan María Sirí Sirí, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

ARTICULO 2.- El licenciada Maira Alonzo, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

ARTICULO 3.- El licenciado Antinoe Vásquez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 539-00 que nombra al Lic. José A. Persia, Director General de Prisiones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 539-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado José A. Persia, queda designado Director General de Prisiones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 540-00 que designa a la Lic. Carmen Veloz de Sweeney, Asistente del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 540-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Carmen Veloz de Sweeney, queda designada Asistente del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 541-00 que nombra varios Fiscalizadores en distintos municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 541-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Lic. Héctor Arides Matos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Azua.

ARTICULO 2.- El Lic. Nelson Presinal, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Las Charcas.

ARTICULO 3.- La Licda. Elitania Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Pueblo Viejo.

ARTICULO 4.- La Licda. Inés Altagracia Rossó Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Las Yayas.

ARTICULO 5.- El Lic. Gustavo de la Rosa, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sabana Yegua.

ARTICULO 6.- La Licda. Andrea Ramírez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Peralta.

ARTICULO 7.- El Lic. Rafael Ramírez R., queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Neyba.

ARTICULO 8.- El Lic. Juan Pérez Mesa, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tamayo.

ARTICULO 9.- El Lic. Ramón de Jesús Ramírez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Galván.

ARTICULO 10.- El Lic. Víctor Manuel Sierra, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Los Ríos.

ARTICULO 11.- El Lic. Samuel Ramírez Matos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Ubilla.

ARTICULO 12.- El Lic. Yohnny Wagner García, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Partido.

ARTICULO 13.- La Licda. Ana Rosa Nuñez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Pino.

ARTICULO 14.- El Lic. Andrés Mota, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Miches.

ARTICULO 15.- La Licda. Nancy Ramírez Sánchez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Llano.

ARTICULO 16.- El Lic. Elías Rafael Berroa, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bánica.

ARTICULO 17.- El Lic. Mario Emilio Amador, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Hondo Valle.

ARTICULO 18.- La Licda Nélsida Sosa, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Hato Mayor.

ARTICULO 19.- El Dr. José A. Pérez Mejía, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de El Valle.

ARTICULO 20.- La Dra. Inmaculada Fernández, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Sabana de la Mar.

ARTICULO 21.- El Lic. Francisco Aníbal Martínez Zorrilla, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Higüey.

ARTICULO 22.- El Lic. Pedro Guerrero, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Rafael del Yuma.

ARTICULO 23.- El Lic. Alejandro Pilier, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Nisibón.

ARTICULO 24.- El Lic. Guacanagarix Trinidad Trinidad, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jimaní.

ARTICULO 25.- El Lic. Ramón Antonio Bello Cuevas, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Duvergé.

ARTICULO 26.- El Lic. Jesús Martínez Plata, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cristóbal.

ARTICULO 27.- El Lic. Juan Pablo Duarte Pérez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Descubierta.

ARTICULO 28.- El Lic. Bartolo Díaz Medina, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Postrer Ríos.

ARTICULO 29.- El Lic. Angelo Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jarabacoa.

ARTICULO 30.- El Lic. Luis García, queda designado Fiscalizador del

Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Jarabacoa.

ARTICULO 31.- La Licda. Sandra Grullón Domínguez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Constanza.

ARTICULO 32.- La Licda. Fredalys Morel Peña, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Jima.

ARTICULO 33.- La Licda. Fiordaliza Valdez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de La Vega.

ARTICULO 34.- El Lic. Virgilio Méndez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de La Vega.

ARTICULO 35.- La Licda. Petra Rodríguez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I de La Vega.

ARTICULO 36.- La Licda. Badia Alexandra Ehber Guzmán, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de La Vega.

ARTICULO 37.- El Lic. Genaro Antonio Hilario Peralta, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito III de La Vega.

ARTICULO 38.- El Lic. Favio Jiménez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de La Vega.

ARTICULO 39.- La Licda. Miguelina de Aza, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I de La Romana.

ARTICULO 40.- La Licda. Mirian Reyes, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de La Romana.

ARTICULO 41.- La Licda. Perla A. José Ramos, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Guaymate.

ARTICULO 42.- La Licda. Ana Teolinda Henríquez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I de Moca.

ARTICULO 43.- La Licda. Dálida Sánchez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito II de Moca.

ARTICULO 44.- El Lic. Juan Luis Gómez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cayetano Germosén.

ARTICULO 45.- El Lic. Vicente Odalis Hernández, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Víctor.

ARTICULO 46.- El Lic. Lucrecio Santos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de José Contreras.

ARTICULO 47.- El Lic. Juan Fernández, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Jamao al Norte.

ARTICULO 48.- El Lic. Isaías Santana Perdomo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Gaspar Hernández.

ARTICULO 49.- El Lic. Marlon O. Arias, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cabrera.

ARTICULO 50.- La Licda. María Margarita Suarez R., queda confirmada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Nagua.

ARTICULO 51.- La Licda. Ana Henrique G., queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Castañuelas.

ARTICULO 52.- La Licda. Maritza Arias, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Guayubín.

ARTICULO 53.- El Lic. José Estévez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Las Matas de Santa Cruz.

ARTICULO 54.- La Licda. Oneida Lucia Pérez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Monción.

ARTICULO 55.- El Lic. Toribio Nuñez Acevedo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bonaó.

ARTICULO 56.- La Licda. Lilian Pérez Ortega, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Maimón.

ARTICULO 57.- La Licda. Josefa Oliva Castillo Aguasvivas, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de San José de Ocoa.

ARTICULO 58.- El Lic. Reyes Pujols Ortiz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sabana Larga.

ARTICULO 59.- La Licda. Paula Cruz de la Cruz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Rancho Arriba.

ARTICULO 60.- El Lic. Mariano Báez, queda designado Fiscalizador del

Juzgado de Paz de Los Hidalgos.

ARTICULO 61.- El Lic. Pablo Sención Vásquez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Isabela.

ARTICULO 62.- El Lic. Felix Santana Almonte, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sosúa.

ARTICULO 63.- El Lic. Buenaventura Montán Frías, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Altamira.

ARTICULO 64.- El Lic. Julián de Jesús Abreu, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Tapia.

ARTICULO 65.- El Lic. Antonio Taveras Rivas, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sánchez.

ARTICULO 66.- El Lic. Nicolás Roque Florentino, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Las Terrenas.

ARTICULO 67.- El Lic. Casiano Nelson Rodríguez Figuereo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 68.- La Licda. María Luisa Morillo Rosario, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito I de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 69.- El Lic. José A. Montes de Oca, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial II de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 70.- El Lic. Juan Bertulio de la Rosa Casilla, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Las Matas de Farfán.

ARTICULO 71.- La Licda. Andrea Ivelys Montero Fulcar, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Cercado.

ARTICULO 72.- El Lic. Robert Payano Alcántara, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Vallejuelo.

ARTICULO 73.- El Lic. Danilo Valdez Alcántara, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Juan de Herrera.

ARTICULO 74.- El Lic. José Humberto Pérez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bohechío.

ARTICULO 75.- El Lic. Julio D'Oleo Encarnación, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Juan Santiago.

ARTICULO 76.- El Lic. José R. Reyes, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Cueva.

ARTICULO 77.- El Lic. Máximo Marino Alegría Domínguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Fantino.

ARTICULO 78.- El Lic. Carlos A. Fernández, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Cevicos.

ARTICULO 79.- El Lic. Agustín Concepción Chalas, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monte Plata.

ARTICULO 80.- El Lic. Rubén de la Cruz Reynoso, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Bayaguana.

ARTICULO 81.- El Lic. José Enrique Heredia, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Yamasá.

ARTICULO 82.- La Lic. Pascuala Zapata Sánchez, queda designado Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Sabana Grande de Boyá.

ARTICULO 83.- El Lic. Ramón Manzueta Vásquez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Monte Plata.

ARTICULO 84.- La Licda. Waldertrudy Brito Alcántara, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Don Juan.

ARTICULO 85.- La Licda. Silia A. Rojas N., queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Hostos.

ARTICULO 86.- El Lic. Israel del Orbe, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pimentel.

ARTICULO 87.- El Lic. Alberto Florencio, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Castillo.

ARTICULO 88.- La Licda. Albania Molina, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 89.- El Lic. Luis E. Guirado Mella, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de San José de Los Llanos.

ARTICULO 90.- El Lic. Cristóbal Alcántara, queda designado Fiscalizador

del Juzgado de Paz de Quisqueya.

ARTICULO 91.- La Licda. Martina Rambande, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Consuelo.

ARTICULO 92.- El Lic. Anastacio Nuñez Reyna, queda designado Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito I de Santiago.

ARTICULO 93.-La Lic. Melania Rosario, queda designada Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito II de Santiago.

ARTICULO 94.-La Lic. Kirsia Milagros Abreu Peña, queda confirmada como Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito III de Santiago.

ARTICULO 95.- El Lic. Oscar Durán García, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción de Santiago.

ARTICULO 96.- La Licda. Elín Cordero Tejada, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción de Santiago.

ARTICULO 97.- La Licda. Susana del Carmen López, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción de Santiago.

ARTICULO 98.- El Lic. José Daniel Rosario, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Santiago.

ARTICULO 99.- El Lic. Henry Valentín Domínguez D., queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pedro García.

ARTICULO 100.- El Lic. Pedro Silverio, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Jánico.

ARTICULO 101- El Lic. Vidal Cruz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa González.

ARTICULO 102.- El Lic. Julio Ramón García, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Bisonó.

ARTICULO 103.- El Lic. José Manuel Quezada, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tamboril.

ARTICULO 104.- El Lic. Felix Valentín Jiménez., queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Licey.

ARTICULO 105.-El Lic. Francisco Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sabana Iglesia.

ARTICULO 106.- El Lic. Guillermo Rafael García Cabrera, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Sabaneta

ARTICULO 107.- La Licda. Jaquelin Almonte, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Los Almácigos.

ARTICULO 108.- El Lic. David Rafael Castellanos Flores, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Laguna Salada.

ARTICULO 109.- El Lic. Raymundo Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Esperanza.

ARTICULO 110.- La Licda. Elida Then viuda Calaf, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Factor .

ARTICULO 111.- El Lic. Ramón García, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Padre Las Casas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 542-00 que designa a la Lic. Mirtha Medrano de Rojas, Intendente de la Superintendencia de Bancos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 542-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Mirtha Medrano de Rojas, queda designada Intendente de la Superintendencia de Bancos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 543-00 que designa miembros de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 543-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Víctor Perdomo, el señor Nazim Alemany, la señora Raquel Peña de Antuña y el señor Gabriel Del Río, quedan designados Miembros de la Comisión para la Reforma de la Empresa Pública (CREP).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 544-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 544-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. Agron. Nelson García Suarez, queda designado Subsecretario de Estado de Agricultura.

ARTICULO 2.- El Agron. Sergio A. Uribe Castro, queda designado Presidente del Instituto Nacional del Algodón (INDA).

ARTICULO 3.- El Ing. Agron. Efraín B. Toribio Mones, queda designado Coordinador General del Fondo Especial para el Desarrollo Agropecuario (FEDA) y Enlace entre el Poder Ejecutivo y las Organizaciones no Gubernamentales (ONGS).

ARTICULO 4.- El Agron. Jesús María Cruz, queda designado Director Administrativo del Instituto Nacional del Algodón (INDA).

ARTICULO 5.- El Ing. Agron. Angel Salvador Terrero, queda designado Director Agrícola del Instituto Nacional del Algodón (INDA).

ARTICULO 6.- El Ing. Francisco Guillermo García, queda designado Director General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 545-00 que designa al señor Nelson Moquete, Subtesorero Nacional

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 545-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Nelson Moquete, queda designado Subtesorero Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 546-00 que nombra al señor Ramón A. Gómez, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 546-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón A. Gómez, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, con asiento en la ciudad de Santiago, provincia Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 547-00 que nombra al Lic. Domingo Morales, Gobernador del Palacio Nacional, adscrito a la Presidencia de la República y pone bajo su supervisión varias dependencias de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 547-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Lic. Domingo Morales, queda designado Gobernador del Palacio Nacional, adscrito a la Presidencia de la República.

ARTICULO 2.- Los Departamentos de: Servicios Generales, Mantenimiento General, Compras y Suministro, Mayordomía, Encuadernación, Arquitectura y Civil, Alimentos y Bebidas, Transporte, Recepción, Electromecánica, Actividades de la Presidencia, Central Telefónica, Capilla y Almacén, quedan bajo la supervisión y dependencia del Gobernador del Palacio Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 548-00 que nombra varios Subsecretarios de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 548-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro Russo, queda designado Subsecretario de Obras Publicas y Comunicaciones, de Asuntos Administrativos.

ARTICULO 2.- El señor Carlos Lalante, queda designado Subsecretario de Obras Publicas y Comunicaciones.

ARTICULO 3.- La señora Josefina Espinal, queda designada Subsecretaria de Obras Publicas y Comunicaciones.

ARTICULO 4.- El Ing. Ramón Tejada, queda designado Subsecretario de Obras Publicas y Comunicaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 549-00 que designa al Ing. Henry Acosta, Subdirector General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 549-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Henry Acosta, queda designado Subdirector General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (C.A.A.S.D.).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 550-00 que nombra al señor Manuel Aurelio Torres, Subsecretario de Estado de Finanzas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 550-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Aurelio Torres, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 551-00 que nombra al Dr. Julián Flete Javier, Subdirector General de Pasaportes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 551-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Julián Flete Javier, queda designado Subdirector General de Pasaportes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 552-00 que nombra varios Ministros Consejeros de Embajadas de la República en el exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 552-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Cesar Herrera Díaz, queda designado Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en Alemania.

ARTICULO 2.- El señor Vicente Camacho, queda designado Ministro Consejero en la Embajada de la República Dominicana en Alemania.

ARTICULO 3.- El señor Rafael Molina Pulgar, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bélgica, en sustitución de la señora Florissa Abreu.

ARTICULO 4.- El señor Mario Arvelo Caamaño, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile.

ARTICULO 5.- La señora Julia Castillo de Lozano, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica.

ARTICULO 6.- La señora Ada Florentino de Llinás, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en España, en sustitución del señor Guarocuya Felix.

ARTICULO 7.- La señora Ana Rosa Meléndez Jiménez, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en España.

ARTICULO 8.- El señor Miguel Nuñez, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor César Cuevas.

ARTICULO 9.- El señor Francisco Manuel Comprés H., queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra.

ARTICULO 10.- La señora Ana María Velázquez, queda designada Ministra Consejera Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra.

ARTICULO 11.- La señora Ada Rivera Torres, queda designada Ministra Consejera Encargada de Asuntos Culturales de la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra.

ARTICULO 12.- La señora Margarita Cedeño, queda designada Ministra Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Italia, en sustitución del señor Juan Borg Gil.

ARTICULO 13.- La señora Mariel Gómez Alvarez, queda designada Ministra Consejera Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Italia, en sustitución de la señora Mabel Félix Báez.

ARTICULO 14.- La señora Dinorah Contreras, queda designada Ministra Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 553-00 que designa al Embajador Miguel Antonio Rodríguez Cabrer. Director de la Escuela Diplomática de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 553-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Embajador Miguel Antonio Rodríguez Cabrer, queda designado Director de la Escuela Diplomática de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 554-00 que nombra varios parlamentarios en calidad de Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 554-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se designan como parlamentarios en calidad de Observadores Permanentes ante el Parlamento Centroamericano, a los señores Rafael Castro Matos, Juan Ramón Villar, Zoila Rojas, Sara Paulino, Rafael Santos, Rafael De Jesús Mena, Terencio Cepeda, Luisa de De La Mota, Juana Paredes, Mariaelena Pérez, Sebastino Brito, Miriam Cabral, Joaquín Ricardo García, Víctor Gómez Bergés, Gilberto Valdez Vidaurre, Reynaldo Lora, Miguel Berroa, Milagros Díaz, Sergio Cedeño, Héctor Mora, Andrés Vanderhorst, Manuel Amézquita.

ARTICULO 2.- Los fondos para sufragar las actividades de la Delegación Dominicana ante el Parlamento Centroamericano serán consignados cada año en la Ley de Ingresos y Gastos Públicos de la Nación.

ARTICULO 3.- Los Parlamentarios designados permanecerán en sus funciones hasta tanto no sean removidos por el Poder Ejecutivo o que sean electos los Diputados Centroamericanos por el voto directo de los electores dominicanos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 555-00 que designa al señor Onésimo González, Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 555-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Onéximo González, queda designado Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 556-00 que nombra varios Cónsules Generales en distintos países.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 556-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora María de los Angeles Peña, queda designada Cónsul General en Hamburgo, Alemania, en sustitución del señor Juan José Domínguez.

ARTICULO 2.- El señor Willians De Jesús, queda designado Cónsul General en Frankfurt, Alemania.

ARTICULO 3.- La señora Josefina Ortiz Guzmán, queda designada Cónsul General en Oranjestad, Aruba, en sustitución del señor Leonardo Estévez.

ARTICULO 4.- La señora Moira Suro Rodríguez, queda designada Cónsul General en Amberes, Bélgica, en sustitución de la señora Teonilde Casado.

ARTICULO 5.- El señor Rafael Augusto Sánchez, queda designado Cónsul General en Río de Janeiro, Brasil, en sustitución del señor Francisco Cáceres Liriano.

ARTICULO 6.- El señor Edwin Ahmet Canaán G., queda designado Cónsul General en Sao Paulo, Brasil, en sustitución de la señora Diana Cambiaso.

ARTICULO 7.- La señora Basthy Hazoury, queda designada Cónsul General en Montreal, Canadá, en sustitución de la señora María M. Cartagena.

ARTICULO 8.- La señora Isabel Fortunato Peralta, queda designada Cónsul General en Seúl, Corea.

ARTICULO 9.- La señora Clara Perdomo Figueroa, queda designada Cónsul General en Madrid, España, en sustitución del señor Laureano Guerrero.

ARTICULO 10.- El señor Manuel Pichardo Salvador, queda designado Cónsul General en Barcelona, España, en sustitución del señor Néstor Cerón Suero.

ARTICULO 11.- El señor Luis Sandoval, queda designado Cónsul General en San Francisco, California, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Manlio Dorrerjo.

ARTICULO 12.- La señora Felicia Castillo, queda designada Cónsul General en Juana Méndez, Haití, en sustitución del señor Andrés Bocio.

ARTICULO 13.- El señor Radhames García, queda designado Cónsul General en Cabo Haitiano, Haití.

ARTICULO 14.- El señor Rafael Salvador Fernández Pichardo, queda designado Cónsul General en Amsterdam, Holanda, en sustitución del señor Bienvenido Flaquer Ceballos.

ARTICULO 15.- El señor Nelson Sánchez, queda designado Cónsul General en Génova, Italia, en sustitución de la señora Alexandra Gutiérrez Díaz.

ARTICULO 16.- La señora Jeannette Guzmán Sánchez , queda designada Cónsul General en Milán, Italia, en sustitución del señor Ramón Reynaldo Rodríguez.

ARTICULO 17.- El señor Juan Danilo Tejada, queda designado Cónsul General en Kingston, Jamaica, en sustitución de la señora Filomena Navarro.

ARTICULO 18.- La señora Adalgisa Cristina Sánchez de Sicard, queda designada Cónsul General en Tokio, Japón, en sustitución del señor Miguel Andújar.

ARTICULO 19.- La señora Francisca Otilia Domínguez, queda designada Cónsul General en Panamá, Panamá, en sustitución del señor José Antonio Fernández

Collado.

ARTICULO 20.- El señor Bartolo Gamundi Nuñez, queda designado Cónsul General en Caracas, Venezuela, en sustitución de la señora Adonaida Medina.

ARTICULO 21.- El señor Héctor Rodríguez Pimentel, queda designado Cónsul General en Puerto Príncipe, Haití.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 557-00 que nombra a los señores Wilfredo Bautista, José López Dechamps y Julio Trinidad, Asesores Avícola, Porcino y Hortícola, respectivamente, del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 557-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Wilfredo Bautista, queda designado Asesor Avícola del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El señor José López Dechamps, queda designado Asesor Porcino del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El señor Julio Trinidad, queda designado Asesor Hortícola del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 558-00 que integra el Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE) y designa al Dr. Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos, Director Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 558-00

VISTO el Decreto No.351, de fecha 16 de octubre de 1982, que crea e integra el **Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE)**

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- En lo adelante, el **Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE)** será dirigido y administrado por un Directorio integrado de la siguiente manera: **El Secretario de Estado de Agricultura**, quien lo presidirá, el **Director General de Ganadería**, y los señores **Alexis Alonzo y Antonio Molina**, Vicepresidentes: **Edward Lara**, Secretario: **Almanzor Rodríguez**, Tesorero: y señores **Juan Reynaldo Jiminian, Fernando Ortega Brugal, Joselyn Rodríguez Conde, Arturo Biaggi, Julio César Echavarría, José Barcelo, Rafael Landestoy, Hector Luis Rodríguez, José Alba, Felix Muñoz, Víctor Abreu, Roberto Suarez y Miguel Zaglul**, Vocales.

ARTICULO 2.- El señor **Dr. Gustavo Adolfo Meyreles de Lemos**, queda designado Director Ejecutivo del Directorio del **Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE)**.

ARTICULO 3.- El presente decreto deroga o modifica cualquier otro que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 559-00 que crea e integra la Comisión Comercializadora del Tabaco.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 559-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe ir en auxilio de los productores agropecuarios nacionales.

CONSIDERANDO: Que el subsector tabacalero constituye un sector importante en la economía nacional.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe salvaguardar la estabilidad social de la Nación.

CONSIDERANDO: Que en cosechas tabacaleras anteriores hubo una super producción que originó una paralización del mercado interno del tabaco.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión de Comercialización del Tabaco con asiento en el Instituto del Tabaco de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Esta comisión estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá: el Administrador General del Banco Agrícola; el Director General del Instituto Agrario Dominicano; el Director del Instituto del Tabaco; el Director Regional de Agricultura, Zona Norte; los Exdirectores del Instituto del Tabaco, Ingeniero Próspero Jiménez, Licenciado Andrés Bautista G. y los señores Ingeniero Manuel Alvarez, Agrónomo Dimas Espinal, Agrónomo Roque Bretón y Agrónomo Rafael Grullón.

ARTICULO 3.- Es función de esta comisión organizar la estructura de compra, comercialización, elaboración, protección física y fitosanitaria, mediante la formación de los organismos que ésta considere pertinente

ARTICULO 4.- Esta comisión mantendrá su vigencia mientras se mantenga la crisis que afecta a los cosecheros de tabaco.

ARTICULO 5.- Los miembros de esta comisión trabajarán a título honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 560-00 que crea e integra la Comisión Nacional del Ajo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 560-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional del Ajo, la cual estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Administrador del Banco Agrícola de la República; el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE); dos representantes de la Asociación de Productores Hortícolas del Valle de Constanza; un representante de la Asociación de Comerciantes de Frutos del Valle de Constanza y el Asesor Hortícola del Poder Ejecutivo como Secretario Ejecutivo.

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional del Ajo tendrá como atribuciones y funciones, las siguientes:

- a) Coordinar los diversos sectores que intervienen en la producción y comercialización de este cultivo, orientando y asesorando oportunamente a los productores en todos los aspectos relacionados con la siembra, cosecha, producción, control de plagas y enfermedades; asistencia técnica; generación y validación de nuevas variedades y especies; comercialización y distribución de los volúmenes cosechados y sobre aquellas medidas que tienden a salvaguardar la producción interna.
- b) Estimular el aumento de la producción nacional de ajo con la finalidad de cubrir el balance deficitario que tradicional y anualmente se verifica en el mercado de dicho producto.
- c) Someter a las autoridades competentes del Gobierno Dominicano, un programa nacional de la producción del cultivo, en el cual se planteen las medidas y estrategias que avalen la oferta interna con la finalidad de que estas sugerencias sean tomadas en cuenta en la política oficial a implementarse para garantizar oportunamente y con la debida calidad la demanda de los consumidores de este rubro.
- d) Diseñar medios para aumentar la productividad, rentabilidad y competitividad del cultivo, apoyando los procesos de investigación tecnología y difusión de sus resultados a los productores nacionales, con miras a reducir los costos de producción e incrementar el valor agregado en este cultivo.
- e) Velar por el estricto cumplimiento de las acciones oficiales y privadas para el fomento de la producción de este rubro.
- f) Servir de vocero de los productores nacionales en los diversos foros e instancias que tengan que ver con la producción y comercialización de este cultivo.
- g) Someter al Poder Ejecutivo las consideraciones y recomendaciones que estime convenientes para el éxito de la producción interna de este rubro.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 561-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 561-00

CONSIDERANDO: La necesidad de que el Estado Dominicano, para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, establezca un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación en estas áreas.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaria de Estado del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En ejercicio de las de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crean las siguiente Direcciones, dependientes de la Subsecretaria de Estado de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

- a).- Dirección de Normas Ambientales;
- b).- Dirección de Protección Ambiental;
- c).- Dirección de Evaluación Ambiental;

PARRAFO.- Cada Dirección tendrá un director.

ARTICULO 2.- Dichas Direcciones tienen por objeto:

Velar por el cumplimiento de las normas ambientales, asegurando la necesaria coordinación institucional de la gestión ambiental, de acuerdo con las directrices

emitidas por la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 3.- La Licda. Natacha Pérez Sánchez, queda designada Directora de Normas Ambientales.

ARTICULO 4.- El Ing. Rafael Antonio Veloz Martínez, queda designado Director de Protección Ambiental.

ARTICULO 5.- La Lida. Indhira Inmaculada De Jesús Salcedo, queda designada Directora de Evaluación Ambiental.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 562-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 562-00

CONSIDERANDO: Que es de deber del Estado Dominicano asegurar la protección de los espacios que comprenden los bienes de dominio publico marítimo, terrestre o costas para que todo ciudadano tenga derecho a su pleno disfrute, así como también debe garantizar que los recursos acuáticos, geológicos y biológicos, incluyendo flora y fauna, no sean objeto de destrucción, degradación, menoscabo, perturbación, contaminación, modificación inadecuada o drenaje.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible de los variados ecosistemas que componen la zona costero marina y de aguas interiores, así como de las especies de flora y fauna nativas, endémicas y migratorias que son parte fundamental de dicha zona.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-

00 del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crean las siguientes Direcciones, dependientes de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a) Dirección de Recursos Pesqueros; y
- b) Dirección de Conservación de Recursos Costeros y Marinos.

ARTICULO 2.- La Dirección de Recursos Pesqueros tiene por objeto:

- a) La regulación de la actividad pesquera de subsistencia, comercial e industrial;
- b) Determinar los métodos y prácticas de pesca, las introducciones, trasplante, cultivo y cría de especies acuáticas;
- c) Regular las fechas y los lugares así como las especies que pueden capturarse, su tamaño, sexo, y el número de ejemplares que será permitido;
- d) Aplicar las vedas establecidas hasta la fecha para especies pesqueras correspondientes.

ARTICULO 3.- La Dirección de Recursos Pesqueros estará dirigida por un director.

ARTICULO 4.- La Licda. RAMONA ROSA NOLASCO, queda designada Directora de Recursos Pesqueros.

ARTICULO 5.- La Dirección de Conservación de Recursos Costeros y Marinos tiene por objeto:

- a) Analizar los estudios de impacto ambiental para el otorgamiento de permisos y concesiones a particulares para el usufructo y explotación del espacio costero-marino y sus recursos, en el marco de la

conservación y protección de los mismos.

- b) Analizar y recomendar el otorgamiento de permisos para la construcción de obras de defensa para los propietarios de terrenos amenazados por la invasión del mar o de las arenas de las playas, por causas naturales o artificiales.
- c) Velar para que las sustancias residuales originadas por la actividad económica y social, reciban el tratamiento adecuado antes de ser vertidas en las aguas jurisdiccionales o en la zona económica exclusiva de aguas suprayacentes inmediatas a las costas fuera del mar territorial en la extensión que fija la ley.

ARTICULO 6.- La Dirección de Conservación estará dirigido por un director.

ARTICULO 7.- La Licda. FELICITA HEREDIA, queda designada Directora de Conservación de Recursos Costeros y Marinos.

ARTICULO 8.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier disposición o decreto que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 563-00 dispone que las atribuciones, bienes y mobiliarios del Plan Nacional Quisqueya Verde, pasen a formar parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, y deroga el Decreto No. 138-97.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 563-00

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Medio Ambiente y Recursos Naturales No. 64-00, de fecha 18 de agosto del año dos mil (2000), que crea la Secretaria

de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, indica que “es de vital importancia integrar institucionalmente las instituciones oficiales, autónomas, involucradas en la planificación, gestión, uso, manejo, administración, reglamentación y fomento de los recursos naturales y la preservación y protección del medio ambiente, ahora dispersos, lo cual dificulta la aplicación de una política integral por parte del Estado que conlleve a una efectiva conservación y protección de los mismos”.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.138-97, de fecha 21 de marzo del 1997 que crea el Plan Nacional Quisqueña Verde. Sus atribuciones, bienes, mobiliarios, equipos, materiales, y los recursos físicos, cualquiera sea su clase, pasan a formar parte de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- Se responsabiliza a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales hacer cumplir lo dispuesto en el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 564-00 que crea la Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre dependiente de la Subsecretaría de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 564-00

CONSIDERANDO: Que la conservación y el aprovechamiento sostenible de la diversidad biológica y del patrimonio genético nacional, de acuerdo con los principios y normas consignadas en la legislación nacional y en los tratados y convenios

internacionales suscritos por el Estado Dominicano, tienen el fin de conservar las especies endémicas y nativas tanto de la fauna como la flora.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00 del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre, dependiente de la Subsecretaria de Estado de Areas Protegidas y Biodiversidad, la cual será responsable de la orientación y conducción de la política de biodiversidad y vida silvestre, con el interés de desarrollar acciones que detenga el proceso de extinción de nuestras especies de flora y fauna y degradación de nuestros ecosistemas naturales.

ARTICULO 2.- La Dirección de Biodiversidad y Vida Silvestre estará dirigida por un director.

ARTICULO 3.- El Lic., Renato Rímoli Martínez, queda designado Director de Biodiversidad y Vida Silvestre.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 565-00 que transfiere a la Subsecretaría de Areas Protegidas y Biodiversidad, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el manejo y administración del Parque Nacional de Los Tres Ojos, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 565-00

CONSIDERANDO: Que el Parque Nacional de Los Tres Ojos, de la ciudad de Santo Domingo, constituye una muestra representativa de fenómenos naturales típicos de geodinámica cárstica, combinando presencia de cavernas con la presencia de lagos subterráneos, hundimientos, y vegetación natural típica de la llanura costera del Caribe; todo lo cual determina considerar ese espacio como de alto interés ecológico por sus características geológicas, espeleológicas, florísticas y naturales en general.

CONSIDERANDO: Que por las características antes mencionadas el Parque Nacional de Los Tres Ojos, de la ciudad de Santo Domingo, debe ser tratado y manejado como un espacio natural protegido formando parte del sistema nacional de áreas protegidas con los criterios y objetivos que definen a este sistema.

VISTA la Ley No.64-00 del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad, la cual sustituye a la antigua Dirección Nacional de Parques.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfiere a la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el manejo y administración del Parque Nacional de Los Tres Ojos, de la ciudad de Santo Domingo

ARTICULO 2.- Se ordena al Patronato del Faro a Colón el traspaso de toda la infraestructura y bienes del Parque Nacional de Los Tres Ojos a la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad.

ARTICULO 3.- Se instruye a la Subsecretaría de Áreas Protegidas y Biodiversidad, incluir en el Proyecto de Ley Sectorial de Áreas Naturales Protegidas que debe ser sometido próximamente al Congreso Nacional como lo establece la Ley No.64-00, al Parque Nacional de Los Tres Ojos, como parte del sistema nacional de áreas naturales protegidas en la categoría y límites que correspondan.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 566-00 que nombra varios Vicecónsules en distintas ciudades del exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 566-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor José Francisco Boissard, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Oranjestad, Aruba, en sustitución del señor Gelson Santos Ramos.

ARTICULO 2.- El señor Andrés Rodríguez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución de la señora Licelotte Miranda Cruz.

ARTICULO 3.- El señor Juan de Jesús Espinal, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Montreal, Canadá, en sustitución de la señora Cynthia Rúa Contín

ARTICULO 4.- El señor Rafael Ortega, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Montreal, Canadá, en sustitución del señor Juan L. Henriquez.

ARTICULO 5.- El señor Etzel Báez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Río de Janeiro, Brasil, en sustitución de la señora Carmen del Pilar P.

ARTICULO 6.- El señor Henry Taveras Quírico, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Damaris Altagracia Aquino.

ARTICULO 7.- El señor Luis Muñoz, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Miguel Antonio Fernández.

ARTICULO 8.- El señor José Felipe Rivera, queda designado Vicecónsul

de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Héctor Galván.

ARTICULO 9.- El señor José Altagracia Villar, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Modesto Gil.

ARTICULO 10.- El señor Leopoldo Marichal, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Luis Hernández.

ARTICULO 11.- La señora Ana Ortiz, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Darío Medina.

ARTICULO 12.- El señor Miguel Germán, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Clodomiro Pérez.

ARTICULO 13.- El señor Domingo Tejada, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor José Santana.

ARTICULO 14.- El señor Ramón Cornelio, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Santiago Vargas.

ARTICULO 15.- El señor Anulfo Matos, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Yovanny Terrero.

ARTICULO 16.- El señor Andrés Frías, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Rafael Marrero.

ARTICULO 17.- La señora Andrea Cándida Diffó M., queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Nancy Figueroa.

ARTICULO 18.- El señor Ramón Antonio Abreu, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Lourdes Hernández de Castillo.

ARTICULO 19.- El señor Porfirio De las Nieves., queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Domínico Cabral.

ARTICULO 20.- El señor José Lino Abreu Vargas, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Jorge Juan Mejía.

ARTICULO 21.- El señor Rafael Ubrí, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Héctor Dionisio Pérez.

ARTICULO 22.- El señor Isidro Madé Ogando, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor William de la Rosa.

ARTICULO 23.- La señora Emma Méndez de Bujosa, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Grecia Angelina.

ARTICULO 24.- El señor Franklin Cuevas, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Jacksonville, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Delfín Valdez.

ARTICULO 25.- El señor Rafael Mercedes, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New Orleans, Estados Unidos de América, en sustitución del señor José Isaías González.

ARTICULO 26.- El señor Nelson Cuello, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Philadelphia, Pennsylvania, Estados Unidos de América, en sustitución de Jairi López.

ARTICULO 27.- La señora Ana Mercedes Durán, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en San Francisco, California, Estados Unidos de América, en sustitución de Eduardo Flores Gutiérrez.

ARTICULO 28.- El señor Ormis Freddy Peña Méndez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití.

ARTICULO 29.- El señor Yanser Oscar Fernández, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Juana Méndez, Haití.

ARTICULO 30.- El señor Leonidas Radhamés Arias, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Panamá, Panamá, en sustitución de la señora Sandra Taveras de Moreno.

ARTICULO 31.- El señor Rafael L. Pérez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor José Fondeur.

ARTICULO 32.- El señor Odalis Ramírez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Franklin Grullon.

ARTICULO 33.- El señor Héctor Lugo Alarcón, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Nelson Ramírez.

ARTICULO 34.- El señor Tony Osiris Lebrón, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución del señor Ismael de Jesús Luna Collado.

ARTICULO 35.- La señora María de los Santos, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico, en sustitución de la señora Mirtha de Moya.

ARTICULO 36.- El señor Candelario Fabián, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del señor Máximo Taveras.

ARTICULO 37.- El señor Rafael Alcántara, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Caracas, Venezuela, en sustitución del señor Adriano Herrera Rodríguez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 567-00 que nombra al señor Angel Pericles Medina, Subdirector Técnico de la Dirección General del Catastro Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 567-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Angel Pericles Medina, queda designado Subdirector Técnico de la Dirección General de Catastro Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 568-00 que nombra a los señores Ing. Ramón Rincón y Lic. Alberto Patxot, Subdirectores de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 568-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. Ramón Rincón, queda designado Subdirector Técnico de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

ARTICULO 2.- El Lic. Alberto Patxot, queda designado Subdirector Administrativo de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 569-00 que nombra al Vicepresidente y los miembros de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 569-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Joseph Báez, queda designado Vicepresidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del Lic. Hector Tineo.

ARTICULO 2.- El Lic. Carlos Cepeda Suriel, queda confirmado como Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

ARTICULO 3.- El señor Delcio Agramonte, queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del señor Juan José Hernández..

ARTICULO 4.- El señor Pedro Araujo, queda designado Miembro de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía, en sustitución del señor Federico Sánchez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 570-00 que nombra varios Subsecretarios de la Secretaría de Estado de la Juventud.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 570-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Lic. Robert Darío Polanco Tejada, queda designado Subsecretario Técnico y de Planificación de la Secretaria de Estado de la Juventud.

ARTICULO 2.- La Licda. Edmé Arnaud, queda designada Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Estado de la Juventud.

ARTICULO 3.- Wilfredy Enrique Castillo, queda designado Subsecretario de Desarrollo de Programas de la Secretaria de Estado de la Juventud.

ARTICULO 4.- El Lic. Víctor Tavárez, queda designado Subsecretario de Extensión Regional de la Secretaria de Estado de la Juventud.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 571-00 que designa al Dr. José Daniel Calzada, Comisionado Nacional de Béisbol Profesional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 571-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El Doctor José Daniel Calzada, queda designado Comisionado Nacional de Béisbol Profesional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 572-00 que nombra al Lic. Pablo Enrique Rivera Ortiz, Subdirector del Presupuesto Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 572-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O :

ARTICULO UNICO.- El licenciado Pablo Enrique Rivera Ortiz, queda designado Subdirector de Presupuesto Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 573-00 que designa al Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 573-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Manuel Emilio Ramírez Pérez, que designado Director General de Aprovisionamiento del Gobierno.

DADO en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 574-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 574-00

CONSIDERANDO: Que es deber esencial del Estado Dominicano, fomentar el desarrollo socioeconómico en armonía con la conversaciones del ambiente, a fin de elevar la calidad de vida y responder a las necesidades de las generaciones presentes

y futuras.

CONSIDERANDO: Que los bosques son indispensables para el desarrollo económico y el mantenimiento de todas las formas de vida, por lo que es preciso definir y reorientar las actividades de protección, conservación, reforestación y manejo de bosques, con el objetivo de estimular la participación activa y abierta de la sociedad

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaría de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crean las siguientes Direcciones, dependientes de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a) Dirección de Reforestación y Manejo de Bosques;
- b) Dirección de Planificación y Política Forestal;
- c) Dirección de Operaciones Forestales;
- d) Dirección de Investigación y Capacitación Forestal
- e) Dirección de Protección Control Forestal;

PARRAFO.- Dichas direcciones estarán dirigidas por sus respectivos directores.

ARTICULO 2.- El Ing. Máximo Aquino Méndez, queda designado Director de Reforestación y Manejo de Bosques.

ARTICULO 3.- El Dr. Abel Hernández Batista, queda designado Director de Planificación y Política Forestal.

ARTICULO 4.- El Dasónomo Rigoberto García, queda designado Director de Operaciones Forestales.

ARTICULO 5.- El Ing. José Elías González, queda designado Director de

Investigación y Capacitación Forestal.

ARTICULO 6.- El Coronel Elías Wessin Chávez, queda designado Director de Protección Forestal.

DADO en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 575-00 que crea varias Direcciones dependientes de la Subsecretaría de Estado de Suelos y Aguas, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 575-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano asegurar la Protección de los suelos, elaborando y aplicando las reglas y parámetros de zonificación y ordenamiento del territorio que determinen y delimiten claramente el potencial y los usos que deben y pueden darse a los suelos de acuerdo con su capacidad, sus potencialidades y sus condiciones ambientales específicas.

CONSIDERANDO: Que todas las aguas del país, sin excepción, son propiedad del Estado y su dominio es inalienable , imprescriptible e inembargable. Por esto, es de vital importancia la protección, conservación y uso sostenible del recurso agua, para satisfacer las necesidades vitales de alimentación e higiene de toda persona y sus animales.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaría de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crean las siguientes Direcciones, dependientes de la Subsecretaría de Suelo y Aguas, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales:

- a) Dirección de Corteza Terrestre;
- b) Dirección de Cuencas Hidrográficas;

ARTICULO 2.- La Dirección de Corteza Terrestre tiene por objeto:

Supervisar, controlar y aplicar los reglamentos en la extracción de agregados de la corteza terrestre. Asimismo, dar asistencia técnica, para la recuperación de las áreas minadas, así como trazar políticas que tomen en consideración a las comunidades afectadas por esta actividad.

ARTICULO 3.- La Dirección de Corteza Terrestre estará dirigida por un director.

ARTICULO 4.- La Licda. FERNANDA MERCEDES DE LEON CABA queda designada Directora de Corteza Terrestre.

ARTICULO 5.- La Dirección de Cuencas Hidrográficas tiene por objeto:

- a) Propiciar el uso y manejo de los suelos y aguas con criterio de sostenibilidad.
- b) Contribuir a la formulación de los planes de manejo de cuencas hidrográficas y su evaluación;
- c) Integrar los habitantes y/o las comunidades a los programas que se relacionen con el buen uso y manejo de recursos naturales y del ambiente;

ARTICULO 6.- La Dirección de Cuencas Hidrográficas estará dirigida por un director de cuencas hidrográficas.

ARTICULO 7.- El Lic. MANUEL HEREDIA VARGAS queda designado Director de Cuencas Hidrográficas.

DADO en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 576-00 que designa al Dr. Pablo de la Mota, Director del Consejo Nacional de Población y Familia (CONAPOFA)

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 576-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Pablo de la Mota, queda designado Director del Consejo Nacional de Población y Familia (CONAPOFA).

DADO en la ciudad de Santo domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la Republica Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 577-00 que nombra los miembros de la Comisión Hípica Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 577-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Doctor Alonzo Calcaño, queda designado Presidente de la Comisión Hípica Nacional.

ARTICULO 2.- El Lic. Pedro Julio Simonó, queda designado Vicepresidente de la Comisión Hípica Nacional.

ARTICULO 3.- El Lic. Juan Hernández Vásquez, queda designado Miembro Abogado de la Comisión Hípica Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 578-00 que nombra a la señora Nancy Ramia Morel de Cáceres, Cónsul General en Bogotá, Colombia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 578-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Nancy Ramia Morel de Cáceres, queda designada Cónsul General en Bogotá, Colombia, en sustitución de la señora Adolfina Ramírez Ponce De León.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 579-00 que nombra a las señoras Lic. Elna Arelis Perdomo y Jeannette Guzmán Sánchez, Cónsul General y Vicecónsul en Milán, Italia, respectivamente, y modifica el Artículo 16 del Decreto No. 556-00 y el 2 del Decreto No. 536-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 579-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se deroga el Artículo 16 del Decreto No. 556-00, mediante el cual se designó a la señora Jeannette Guzmán Sánchez, como Cónsul General en Milán, Italia, en sustitución del señor Ramón Reynaldo Rodríguez.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No. 536-00, para que en lo adelante disponga como sigue: “Artículo 2.- La Lic. Elna Arelis Perdomo, queda designada Cónsul General en Milán, Italia, en sustitución del señor Ramón Reynaldo Rodríguez”.

ARTICULO 3.- La señora Jeannette Guzmán Sánchez, queda designada Vice-Cónsul en Milán, Italia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 580-00 que designa al señor César Larancuent, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 580-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor César Larancuent, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 581-00 que nombra miembros del Consejo Nacional de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 581-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Ernesto Vitienes y Lilian García Márquez, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Drogas, en sustitución de los señores Leonardo Heredia Castillo y Antonio Martínez.

ARTICULO 2.- Los señores Mary Pérez de Marranzini, Héctor Mateo, Mons, Jesús María de Jesús Moya, Obispo de la Diócesis de San Francisco de Macorís; y Freddy Beras Goico, quedan confirmados como Miembros del Consejo Nacional de Drogas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veintitrés (23) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 582-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 582-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El doctor Marino Villanueva Callot queda designado Embajador, Encargado de la División para los Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Embajadora Alejandra Liriano.

ARTICULO 2.- El doctor Pedro Luciano Padilla Tonos, queda designado

Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU):

ARTICULO 3.- El doctor Homero Luis Hernández, queda designado Embajador, Representante Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

ARTICULO 4.- El señor Luis Graveley, queda designado Embajador, Representante Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 5.- El señor José Pimentel, queda designado Embajador, Representante Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 583-00 que nombra varios Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 583-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Eduardo León Asencio, queda designado Embajador Adscrito, Inspector de Embajadas y Consulados, honorífico, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2.- La señora Altagracia Menéndez García, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Jenny Podestá de Vásquez.

ARTICULO 3.- La señora Marianela Díaz de García, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Emma Valois.

ARTICULO 4.- La señora Fantina Sosa, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Julia Idalia Guaba.

ARTICULO 5.- El señor Enrique Porcella León, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor José Antonio Molina.

ARTICULO 6.- La señora Petronila Castillo, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Hernán Vásquez.

ARTICULO 7.- El señor Enrique De Castro Goico, queda designado Embajador Adscrito, honorífico, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Rafael Cabrera.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 584-00 que nombra Cónsules y Vicecónsules de la República en el exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 584-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Raymundo Antonio Garrido Lantigua, queda designado Cónsul General en Paris, Francia, en sustitución de la señora Carmen Virginia Cardona.

ARTICULO 2.- El señor Leoncio Alvarez Polanco, queda designado Cónsul General en Curazao, en sustitución de Carmen Virginia Cardona de Van Riet.

ARTICULO 3.- La señora Aida del Pilar Awad Báez, queda designada Vicecónsul en Curazao.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 585-00 que integra la Delegación que acompañará al Presidente de la República a la Cumbre del Milenio, a celebrarse del 6 al 8 de septiembre del 2000, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 585-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que acompañará al Señor Presidente de la República, Hipólito Mejía, a la Cumbre del Milenio, que tendrá lugar del 6 al 8 de septiembre del 2000, en la sede de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), estará

integrada por:

Doctor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Señora Yadira Henríquez, Secretaria de Estado de la Mujer; Doctor Pedro L. Padilla Tonos, Embajador, Representante Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Doctor Marino Villanueva, Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Doctor Jesús María Hernández, Embajador Asesor-Consultor del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Señora Alba María Cabral Vda. Peña Gómez; Licenciada Marina Isabel Cáceres de Estévez, Ministra Consejera, Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 586-00 que integra la Delegación de la República ante el Quincuagésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas, en New York, a partir del 12 de septiembre del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 586-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Delegación que representará a la República Dominicana ante el Quincuagésimo Quinto Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), que tendrá lugar en New York, a partir del 12 de septiembre del 2000, estará integrada por:

Delegados Plenipotenciarios:

Doctor Hugo Tolentino Dipp, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien la presidirá; Doctor Pedro L. Padilla Tonos, Embajador, Representante Permanente de la República ante las Naciones Unidas; Doctor Marino Villanueva, Embajador, Encargado de la División para Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; Señora Julia Tavárez de Alvarez, Embajadora, Representante Alterna ante las Naciones Unidas e Ingeniero Enriquillo Del Rosario Ceballos, Embajador Asesor para Asuntos Económicos de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

Delegados Alternos:

Señor Luis Graveley, Embajador, Representante Alterno ante las Naciones Unidas; Señor José Pimentel Pacheco, Embajador, Representante Alterno ante las Naciones Unidas; Licenciada Marina Isabel Cáceres de Estévez, Ministra Consejera, Asistente Especial del Secretario de Estado de Relaciones Exteriores; Señor Francisco Tovar, Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas y; Señora María de Jesús Díaz, Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República ante las Naciones Unidas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 587-00 que deja sin efecto varias designaciones de funcionarios judiciales realizadas antes del 16 de agosto del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 587-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan sin efecto las designaciones realizadas en todo el territorio nacional antes del 16 de agosto del año 2000 de los siguientes funcionarios: A) Los Abogados Ayudantes del Procurador General de la República, B) Los Procuradores y Abogados Ayudantes de Procuradores de las Cortes de Apelación de los diferentes Departamentos Judiciales; C) El Procurador y los Abogados Ayudantes del Procurador del Tribunal de lo Contencioso Administrativo; D) El Procurador y los Abogados Ayudantes del Procurador del Tribunal de lo Contencioso Tributario; E) Los Procuradores Fiscales y los Abogados Ayudantes de los Procuradores Fiscales; F) Los Fiscalizadores de los Juzgados de Paz; G) Los Defensores ante los Tribunales de Niños Niñas y Adolescentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 588-00 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 588-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El doctor Francisco García Tineo, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

ARTICULO 2.- El licenciado David Fernández, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

ARTICULO 3.- El licenciado Inocencio Juan Roque Bastardo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega.

ARTICULO 4.- El licenciado Juan Bautista Reyes Tatis, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi.

ARTICULO 5.- El doctor José Ramón Luperón Valerio, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte.

ARTICULO 6.- El licenciado José Gabriel Rubio, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Duarte.

ARTICULO 7.- El doctor Felipe Alberto Cepeda, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 8.- El licenciado Pedro de la Rosa, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 9.- El licenciado Juan María Sirí Sirí, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

ARTICULO 10.- El licenciado Antinoe Vásquez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

ARTICULO 11.- La licenciada Maira Alonzo, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

ARTICULO 12.- El doctor Darío Zapata, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Monte Cristi.

ARTICULO 13.- El doctor Prado Antonio López Cornielle, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

ARTICULO 14.- El doctor Amado Bello, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

ARTICULO 15.- El licenciado José Antonio Reyes Caraballo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona.

ARTICULO 16.- El doctor Ariel Cuevas Pérez, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

ARTICULO 17.- El doctor Rafael Arquimides Gonzáles, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

ARTICULO 18.- El licenciado Iván Leonel Acosta Espejo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

ARTICULO 19.- El licenciado Guillermo Roche Ventura, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

ARTICULO 20.- El licenciado Carlos Piñeiro, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona.

ARTICULO 21.- El licenciado Persio Antonio Pérez Torres, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

ARTICULO 22.- El doctor Wilson Phipps Devers, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.

ARTICULO 23.- El licenciado Mariano Báez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Los Hidalgos.

ARTICULO 24.- El licenciado Pablo Sención Vásquez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de La Isabela.

ARTICULO 25.- El licenciado Félix Santana Almonte, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Sosúa.

ARTICULO 26.- El licenciado Buenaventura Montán Frías, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Altamira.

ARTICULO 27.- El licenciado Rafael Cuevas Gómez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Barahona.

ARTICULO 28.- El licenciado Orlando Santana Beltré, queda designado Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito de Barahona.

ARTICULO 29.- La licenciada Fior Dalina López Feliz, queda designada

Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de El Peñón.

ARTICULO 30.- El doctor Juan Rafael Cuevas Terrero, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Polo.

ARTICULO 31.- El licenciado Rubén Carrasco Acosta, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Paraíso.

ARTICULO 32.- La licenciada Yosi M. Perdomo Olivero queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Cabral.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 589-00 que designa al señor Juan Zapata, Delegado del Presidente de la República en la Región Fronteriza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 589-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Zapata, queda designado Delegado del Presidente de la República en la Región Fronteriza.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 590-00 que designa a la Lic. Bernardina Rodríguez, Subdirectora General de Pasaportes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 590-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La licenciada Bernardina Rodríguez, queda designada Subdirectora de la Dirección General de Pasaportes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 591-00 que nombra a los licenciados Angel Salvador Acevedo Santos y Gilberto Reynoso, Subdirectores del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 591-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Lic. Angel Salvador Acevedo Santos, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

ARTICULO 2.- EL Lic. Gilberto Reynoso, queda designado Subdirector Técnico del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI):

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 592-00 que nombra al señor Juan Bautista Villamán, Director General de Control de Precios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 592-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Bautista Villamán, queda designado Director de la Dirección General de Control de Precios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 593-00 que nombra a la Lic. Laura Guerrero Pelletier, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 593-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La licenciada Laura Guerrero Pelletier, queda designada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 594-00 que nombra a los señores Ing. Reynaldo Casalinovo y Dr. Miguel Campos, Subadministradores Generales de Bienes Nacionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 594-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Reynaldo Casalinovo, queda designado Subadministrador Administrativo de la Administración General de Bienes Nacionales.

ARTICULO 2.- El Doctor Miguel Campos, queda designado Subadministrador Técnico de la Administración General de Bienes Nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 595-00 que designa a la señora Sandra Rosario, Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 595-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Sandra Rosario, queda designada Subsecretaria de Estado de Industria y Comercio.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 596-00 que crea e integra la Comisión Presidencial del Sida (COPRESIDA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 596-00

CONSIDERANDO: Que la epidemia del VIH-SIDA ha desafiado los grandes avances de la ciencia médica en el mundo y se presenta como una amenaza a la salud del genero humano.

CONSIDERANDO: Que este problema se hace sentir con mayor fuerza en países en vías de desarrollo donde predominan aún graves problemas económicos y serios déficits educacionales y de conciencia sobre la gravedad del problema, cayendo nuestro país en esta categoría.

CONSIDERANDO: Que existen en el país un gran número de departamentos, organismos gubernamentales y privados que han estado trabajando para atacar esta epidemia.

CONSIDERANDO: Que es de opinión de los expertos nacionales e internacionales que la causa de la ineficiencia de estos programas se debe, en gran parte, a la falta de apoyo oficial decidido y la tímida voluntad política de los gobiernos en darle el frente al problema.

CONSIDERANDO: Que el CONASIDA (Comisión Nacional del SIDA) creada por Decreto No. 263-87 y modificado por el Decreto No. 379-97, no ha contado con el apoyo oficial necesario para aglutinar los esfuerzos aislados que se han hecho y que se están haciendo, y asumir un liderazgo productivo para combatir la epidemia.

VISTA la Ley 4471 vigente de salud en la República Dominicana, de fecha 3 de junio de 1956.

VISTA la Ley 55-93 sobre SIDA, de fecha 27 de mayo de 1993.

VISTO el Decreto No.263-87, del 28 de mayo de 1987.

VISTO el Decreto No. 379-97, del 4 de septiembre de 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la COMISION PRESIDENCIAL DEL SIDA (COPRESIDA), la cual estudiará la situación real y buscará las posibles soluciones, haciendo las recomendaciones de lugar para afrontar la epidemia del VIH-SIDA.

ARTICULO 2.- Esta comisión debe dar un informe al Presidente de la República en un plazo no mayor de 90 (noventa) días, haciendo las recomendaciones de lugar para que el país esté preparado con una estrategia eficaz ante el problema que nos plantea dicha epidemia mundial y nacional para el presente y el futuro. Este informe debe incluir recomendaciones en cuanto a cambios, si se juzga necesario, sobre la estructura operativa a nivel estatal, reagrupando a todas las organizaciones gubernamentales y no gubernamentales que trabajan en SIDA para que operen bajo una misma coordinación.

ARTICULO 3.- Dicha comisión estará presidida por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, y su Vice-Presidente será el Director General del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS) y los siguientes miembros: Dra. Monica Thoman, Dra. Lissetr Mendoza, Dr. Ernesto Guerrero y el Dr. Santiago Collado Chastel.

ARTICULO 4.- El Dr. Luis Emilio Montalvo Arzeno, queda designado Director Ejecutivo de dicha comisión, el cual se auxiliará de un personal necesario para cumplir sus funciones, el cual será aportado, de manera transitoria, por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS).

ARTICULO 5.- La Dra. Ligia Peralta y el Dr. Eddy Pérez Then, quedan designados Asesores de dicha comisión.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 597-00 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 597-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El licenciado Juan González, queda designado Procurador Fiscal de Azua.

ARTICULO 2.- El doctor Ricardo Antonio Recio, queda designado Procurador Fiscal de Bahoruco.

ARTICULO 3.- El doctor Andrés Reyes De Aza, queda designado Procurador Fiscal de El Seybo.

ARTICULO 4.- El doctor Rafael Javier, queda designado Procurador Fiscal de Duarte.

ARTICULO 5.- La doctora Rosanna Albuerme, queda designada Procuradora Fiscal de Hato Mayor.

ARTICULO 6.- El licenciado Angel R. Franjul Pérez, queda designado Procurador Fiscal de La Altagracia.

ARTICULO 7.- El doctor Osvaldo Alexis Moquete, queda designado Procurador Fiscal de Independencia.

ARTICULO 8.- El licenciado Frank Félix Concepción, queda designado Procurador Fiscal de La Vega.

ARTICULO 9.- EL doctor Elpidio Peguero, queda designado Procurador Fiscal de La Romana.

ARTICULO 10.- El licenciado Juan Alberto Méndez Reyes, queda designado Procurador Fiscal de Espaillat.

ARTICULO 11.- El licenciado José A. Hilario Bidó, queda designado Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez.

ARTICULO 12.- El doctor Miguel Angel Zabala Gómez, queda designado Procurador Fiscal de Monte Cristi.

ARTICULO 13.- El licenciado Nicanor Martín Ferrerira, queda designado Procurador Fiscal de Monseñor Nouel.

ARTICULO 14.- El licenciado Wilfredo Peña, queda designado Procurador Fiscal de Peravia.

ARTICULO 15.- El licenciado Tomás Liriano, queda designado Procurador Fiscal de Salcedo.

ARTICULO 16.- El doctor Félix Jiménez de los Santos, queda designado Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 17.- El licenciado Sadosky Duarte, queda designado Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez.

ARTICULO 18.- El doctor Santiago Comprés Balbi, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez.

ARTICULO 19.- El licenciado Pascual Lanfranco, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Sánchez Ramírez.

ARTICULO 20.- El licenciado Carlos Julio Soriano, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Azua.

ARTICULO 21.- El doctor Manuel Orlando Matos Segura, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Bahoruco.

ARTICULO 22.- La doctora Clariza Chovez de De la Cruz, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de El Seybo.

ARTICULO 23.- El licenciado Vizcaíno Soto, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Altagracia.

ARTICULO 24.- El licenciado Elpidio Calazán Fernández, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Independencia.

ARTICULO 25.- El licenciado Heriberto Tapia, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega.

ARTICULO 26.- El licenciado Heriberto Gómez Roque, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega.

ARTICULO 27.- El licenciado Ignacio Angeles Tapia, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega.

ARTICULO 28.- La licenciada Ingrid Margarita Navarro, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de La Vega.

ARTICULO 29.- El doctor José A. Antonio, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Romana.

ARTICULO 30.- El doctor José A. Román García, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de La Romana.

ARTICULO 31.- El licenciado Rafael Arturo Comprés, queda confirmado como Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Espaillat.

ARTICULO 32.- EL licenciado Braulio Berigüette, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Espaillat.

ARTICULO 33.- El licenciado Miguel Santos, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de María Trinidad Sánchez..

ARTICULO 34.- El licenciado Rosendo Joel Polanco Polanco, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Monte Cristi.

ARTICULO 35.- El licenciado Freddy Castillo Bazil, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Monseñor Nouel.

ARTICULO 36.- El licenciado Juan L. Amadís Rodríguez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Monseñor Nouel.

ARTICULO 37.- El licenciado César José Hernández, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Salcedo.

ARTICULO 38.- El doctor Juan Eudis Encarnación Olivero, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 39.- El doctor Juan de Jesús Guzmán, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 40.- EL licenciado Evaristo Ubiera, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Hato Mayor.

ARTICULO 41.- El licenciado Víctor Aparicio Santana, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Monte Cristi.

ARTICULO 42.- El doctor Rafael Javier, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

ARTICULO 43.- El licenciado Francisco De la Rosa, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

ARTICULO 44.- La licenciada Belkis López Vda. Meléndez, queda

designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

ARTICULO 45.- El licenciado Juan Bautista Fermín, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

ARTICULO 46.- La licenciada Ana Celia Cabrera, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

ARTICULO 47.- La licenciada Natividad Paula, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de la Provincia Duarte.

ARTICULO 48.- La licenciada Marisol Peña, queda designada Ayudante del Procurador de la Corte de Apelación de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 598-00 que designa al señor Lidio Pérez, Subadministrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 598-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Lidio Pérez, queda designado Subadministrador de la Caja de Ahorros para Obreros y Monte de Piedad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 599-00 que nombra al Lic. Alejandro Santos, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores para Asuntos Económicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 599-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El licenciado Alejandro Santos, queda designado Subsecretario de Estado de Estado de Relaciones Exteriores, para Asuntos Económicos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 600-00 que nombra al señor Enrique Miguel Seijas García, Delegado del Presidente de la República para la Región Este del País.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 600-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Enrique Miguel Seijas García, queda designado Delegado del Presidente de la República, para la Región Este del País.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 601-00 que designa al Ing. Pablo Socorro Flores, Subdirector Administrativo del Catastro Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 601-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.-El ingeniero Pablo Socorro Flores, queda designado Subdirector Administrativo de la Dirección General de Catastro Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 602-00 que nombra a la Arq. Tomasina Pascual, Subdirectora Técnica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 602-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Arq. Tomasina Pascual, queda designada Subdirectora Técnica de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 603-00 que nombra varios Subdirectores de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 603-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. Rafael Santos Capellán, queda designado Subdirector de Supervisión y Fiscalización de la Oficina de Ingenieros Supervisores del Estado.

ARTICULO 2.- El Lic. Radhamés Núñez, queda designado Subdirector de Financiero de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

ARTICULO 3.- El Lic. Juan Santiago Santiago, queda designado Subdirector Administrativo de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

ARTICULO 4.-El Ing. Rubén de Jesús Núñez, queda designado Subdirector de Proyectos Especiales de la Oficina de Ingenieros Supervisores de Obras del Estado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 604-00 que nombra a los señores Lic. Rolando Galván e Isidro Pasos, Director del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones y Presidente de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 604-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El licenciado Rolando Galván, queda designado Director del Centro Dominicano de Promoción para las Exportaciones (CEDOPEX).

ARTICULO 2.- El señor Isidro Torres, queda designado Presidente de la

Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 605-00 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 605-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los siguientes señores quedan designados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional: Dr. Ismael Adolfo Tavárez Martínez, Dr. Héctor Manuel Solimán Rijo, Dr. Siverio Tulio Almánzar Frías, Dr. Fenelón Corporán, Dra. Carmen Chevalier C., Lic. Jairo Víctor Vásquez Moreta, Lic. Francisco A. Guerrero de J., Lic. Jorgi Alberto Henríquez, Lic. Leticia Altagracia Pimentel, Dra. Lucia Altagracia Morales Pión, Lic., Keila Laudibel Rodríguez, Dra. Nora Rubirosa de Castro, Lic. Manuel L. Pache Rodríguez, Dr. José Reynaldo Ferreira J., Lic. Guillermo O. Peña de la Cruz, Lic. Rosario Antonio Arache Jiménez, Lic. María Dolores Rutinel Domínguez, Lic. Rafael Brito Rosi, Lic. Rolando González, Lic. Juan María Castillo Rodríguez, Lic. Giomaris Cepeda Díaz, Lic. Flor Mercedes Brito, Lic. María Baralt Tirado, Lic. Felipe Herrera de la Rosa, Lic. Altagracia Trinidad Abreu Peña, Lic. Sandra Mayra Castillo, Lic. Arelis Ramírez Cubilete, Lic. Eugenio Mariano, Lic. Maleskia Montero, Lic. Austria Margarita Alcántara, Lic. Wendy Alexandra González Carpio, Lic. Franklin Manuel Reynoso Reyes, Lic. Miguel Montalvo, Lic. Santiago Bonilla Menéndez, Lic. Diego Antonio Mota Quezada, Lic. Eduardo Fernando Melo, Lic. Francisco Ramón Infante Peña, Lic. Carmen Amarilis Cruz Feliz, Lic. María Francisca Ovalles, Lic. Reynaldo Jiménez O

Neil, Lic. Manuel de la Cruz Paredes, Lic. Antonio de Jesús Lara, Lic. María Cristina Abad Jiménez, Lic. Aleida Rosario Figuereo, Lic. Nicolás de Jesús Bonilla Rodríguez, Lic. José Dolores Santana del Orbe, Lic. Francisco Alejandro Fernández, Lic. José Antonio Marte Carrasco, Lic. Alejandrina Moreno Yépez, Lic. Noris Gómez, Lic. Jorge V. Espejo F., Lic. Tomasina Ripoll, Lic. Hilario Veloz Rosario, Lic. Leonardo Pérez Carbonell, Lic. Juan Pablo Fajardo, Lic. Basilio Guerrero Ureña, Lic. Dulce María Luciano, Lic. Rosanna Reyes, Lic. Ninoska Coccio, Lic. Leonora Martínez Reyes, Lic. Isidro Castillo, Lic. Laura Román, Lic. José Rene García, Lic. Tirso Mercado, Lic. Elemer Tirbo Borssos, Lic. Ana María Hernández, Lic. Mayra Guzmán, Lic. Josefina Montas, Lic. Luis Olayo, Lic. Luis Benezario, Lic. Danny Alvarado, Lic. Irene Inmaculada Hernández, Licda. Ramona Nova, Lic. Teobardo Dúran, Lic. Luis Brito, Lic. Maritza Contreras Brito, Lic. José Manuel Aguiló Talaveras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 606-00 que nombra miembros del Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 606-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados los señores Lic. Vicente Sánchez Baret, Ing. Pedro Octavio Alba, Pedro Antonio Luna Santos, Adolfo Ureña Reyes, José Rafael Núñez, Lic. Ramón Regalado, Dr. Antonio Lanfranco, Dr. Isaías José García, Lic. Carlos Antonio Fernández, Lic. Victoriano de Jesús Galvez Rincón, Srta. Altagracia Sánchez Morales, Sabá Amado González y Lic. Lesbia Veloz, como Miembros del

Patronato Pro-Desarrollo de la Provincia Sánchez Ramírez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 607-00 que nombra a los señores Dr. Rafael Guarionex Méndez Capellán y Lic. Leopoldo Figuereo, Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi y Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de San Juan de la Maguana, respectivamente, y deroga el Artículo 39 del Decreto No. 597-00 y el Artículo 12 del Decreto No.588-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 607-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 39 del Decreto No.597-00, de fecha 24 de agosto del año 2000.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 12 del Decreto No.588-00, de fecha 24 de agosto del año 2000.

ARTICULO 3.- El doctor Rafael Guarionex Méndez Capellán, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación de Montecristi.

ARTICULO 4.- El Lic. Leopoldo Figuereo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de San Jun de la Maguana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 608-00 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 608-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Dra. Francisca Cevallos, queda designada Procuradora General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 2.- El Dr. Pedro Julio Encarnación, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 3.- El Lic. Mateo Rondón Rijo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 4.- El Dr. Félix Durán Richetti, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 5.- El Dr. Saturnino Cordero Casilla, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 6.- El Lic. Cristiano Lorenzo Caballos, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de San Cristóbal.

ARTICULO 7.- El Dr. Bienvenido Araujo Japa, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 8.- El Dr. Francisco Reyes de los Santos, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 9.- El Dr. Salvador Lorenzo Medina, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 10.- El Dr. Hipólito Candelario Castillo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Cristóbal.

ARTICULO 11.- El Dr. Antonio Díaz, queda designado Procurador ante el Tribunal de Menores de San Cristóbal.

ARTICULO 12.- El Dr. Oscar Rosario, queda designado Defensor por ante el Tribunal de Menores de San Cristóbal.

ARTICULO 13.- La Dra. Magdalena Asencio, queda designada Defensora ante el Tribunal de Menores de San Cristóbal.

ARTICULO 14.- La Lic. Confesora Reynoso V., queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito de San Cristóbal, Turno A..

ARTICULO 15.- El Dr. Rómulo Alvarez Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Tribunal de Tránsito de San Cristóbal, Turno B.

ARTICULO 16.- El Lic. Rolando Yedra, queda designado Fiscalizador del Tribunal de Tránsito de San Cristóbal, Turno C.

ARTICULO 17.- La Licda. Estebanía Arias, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario de San Cristóbal.

ARTICULO 18.- La Licda. Flor María Brea, queda designada Fiscalizadora ante el Tribunal Municipal de San Cristóbal.

ARTICULO 19.- El Dr. Virgilio Martínez Rosario, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Haina.

ARTICULO 20.- La Dra. Yenny Guillén, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Yaguate.

ARTICULO 21.- El Dr. Juan de Regla Díaz, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Municipal de Los Cacaos.

ARTICULO 22.- Práxedes Gómez Pérez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Villa Altagracia.

ARTICULO 23.- El Dr. Eddy Pujols Suazo, queda designado Fiscalizador del Tribunal de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Turno A.

ARTICULO 24.- El Dra. Delia Morel, queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito del Municipio de Villa Altagracia, Turno B.

ARTICULO 25.- La Licda. María Altagracia Nova, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Ordinario del Distrito Municipal de Nigua.

ARTICULO 26.- El Dr. Rafael de la Rosa Vega, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Ordinario del Municipio de Cambita.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 609-00 que nombra al señor José Sánchez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Moca y varios miembros del Consejo Directivo de dicha corporación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 609-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Quedan designados en el Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA) los señores: Nicolás Angeles, Presidente; Juan Alberto Peña Lebrón, Norberto Fajardo, Miembros.

ARTICULO 2.- El señor José Sánchez, queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 610-00 que designa al Agrón. Fabio Fermín Acosta, Director del Instituto Nacional del Tabaco.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 610-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: El Agrón. Fabio Fermín Acosta, queda designado Director del Instituto Nacional del Tabaco.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 611-00 que designa a la señora Julia Drullard, Subdirectora de Información y Prensa de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 611-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Julia Drullard, queda designada Subdirectora de Información y Prensa del Palacio Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 612-00 que nombra al Lic. Ramón Darío González Santana, Vendutero Público del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 612-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El licenciado Ramón Darío González Santana, queda designado como Vendutero Público del Distrito Nacional, en sustitución del señor Rafael Nicolás Montero.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 613-00 que crea e integra el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero y la Unidad Corporativa Minera, la primera presidida por el Presidente de la República y la segunda adscrita al Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 613-00

CONSIDERANDO: Que la industria minera constituye un renglón de importancia para el desarrollo económico del país, siempre que se realice respetando el ambiente y dentro de un marco de desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central tiene un especial interés en promover y desarrollar la minería como una de las herramientas en la lucha por la erradicación de la pobreza.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano posee un conjunto de bienes y derechos relacionados con la minería, que por su origen y naturaleza corresponden a la esfera de su dominio privado, por lo que deben ser manejados con criterio empresarial y conforme a una política sectorial que se integre a los planes generales de desarrollo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente.

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero, el cual estará encabezado por el Presidente de la República, e integrado además por: El Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien lo presidirá en ausencia del Presidente de la República; El Gobernador del Banco Central, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Ordenador Nacional de Lomé IV, el Director General de la Corporación de Fomento Industrial; el Presidente de la Cámara Minera-Petrolera; el Presidente de la Sociedad Dominicana de Geología; el Director General de Minería, quien actuará como Secretario; y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, quien actuará como Secretario Alterno.

ARTICULO 2.- Se crea la Unidad Corporativa Minera, adscrita al Poder

Ejecutivo, con la misión de dar seguimiento y servir de contraparte operativa en las actividades de las empresas y proyectos mineros donde el Estado tiene alguna participación como inversionista. Esta unidad estará compuesta por:

Un Director Ejecutivo y dos Subdirectores, uno Técnico y otro Administrativo, designados por el Presidente de la República y asistidos por un Consejo Consultivo, integrado por: El Director General de Minería, El Gobernador del Banco Central, el Secretario de Estado de Finanzas, el Director Ejecutivo del Consejo Estatal del Azúcar, y el Director de la Corporación de Fomento Industrial.

PARRAFO.- Esta Unidad tendrá dentro de sus funciones, gestionar inversiones privadas claras, creíbles y garantizadas, para reactivar en términos equitativos dichas empresas y proyectos.

ARTICULO 3.- Para el cumplimiento de sus fines, se instruye a la Unidad Corporativa Minera para que:

- a) Concerte un acuerdo con la Rosario Dominicana, S.A., mediante el cual la Unidad Corporativa Minera se comprometa a elaborar los planes y programas que sean necesarios para la búsqueda de socios estratégicos que garanticen el desarrollo de la empresa, incluyendo los proyectos desarrollados en las zonas mineras “Ampliación Pueblo Viejo”, “Neita”, “Sabaneta”, “La Cuaba” y “Nandita”.
- b) Asuma, mediante acuerdos con la Corporación Dominicana de Empresas Estatales y/o sus empresas, la supervisión y adecuada ejecución de los contratos de arrendamiento de sus propiedades mineras, así como la administración de cualquier otro derecho que posea relacionado con la minería, sin perjuicio de las disposiciones de la Ley 141-97 del 24 de junio de 1997.
- c) Gestione frente al Banco Central la actualización contable del Fondo Minero para los fines de que éste cumpla con los objetivos para los cuales fue creado.
- d) Asuma la representación del Estado en todos los derechos que este posee sobre los depósitos de bauxita de Cabo Rojo proveniente de la vieja concesión “Cabo Rojo” de la empresa Alcoa Exploration Co.
- e) Asuma la representación de las instituciones del Estado que tienen acciones en la compañía mixta Minera Dominicana El Yujo.

PARRAFO I.- Para cumplir con las instrucciones precedentemente señaladas, la Unidad Corporativa Minera se proveerá de los poderes y autorizaciones correspondientes.

ARTICULO 4.- Se dispone un plazo de noventa (90) días para que la Unidad Corporativa Minera presente su reglamento administrativo y operacional.

ARTICULO 5.- El Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera asume las funciones de Presidente Ex Oficio de la Rosario Dominicana, S.A.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 614-00 que nombra varios funcionarios en la Unidad Corporativa Minera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 614-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. Miguel Antonio Peña de los Santos, queda designado Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera.

ARTICULO 2.- El Ing. Marco Ulises Martín Pérez García, queda designado Subdirector Técnico de la Unidad Corporativa Minera.

ARTÍCULO 3.- El Ing. Edwin Rafael García Cocco, queda designado Subdirector Administrativo y Supervisor de Contratos Mineros de la Unidad Corporativa Minera.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 615-00 que nombra a los señores Dr. Pedro Musa y Juan Manuel García, Asistentes del Secretario de Estado de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 615-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Dr. Pedro Musa, queda designado Asistente del Secretario de Estado de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El señor Juan Manuel García, queda designado Asistente del Secretario de Estado de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 616-00 que designa a los Ings. José Nicolás Peralta Villar y Víctor Vicente Silva Cornelio, Subdirector de Fiscalización y Fomento Minero y Subdirector General de Minería, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 616-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ing. José Nicolás Peralta Villar, queda designado Subdirector de Fiscalización y Fomento Minero de la Dirección General de Minería.

ARTICULO 2.- El Ing. Víctor Vicente Silva Cornelio, queda designado Subdirector General de Minería.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 617-00 que designa al Lic. Juan Ramón Polanco y Polanco, Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Jima Abajo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 617-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: El Licenciado Juan Ramón Polanco Polanco, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Jima Abajo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 618-00 que crea el Fondo Especial de Compensación destinado a mejorar el transporte de pasajeros y de carga.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 618-00

CONSIDERANDO: Que la falta de una correcta aplicación de las normas y regulaciones en el proceso de planificación y control de los servicios de transporte urbano e interurbano de pasajeros y de carga en el territorio nacional, ha provocado que estos servicios se realicen en vehículos que no reúnen las condiciones físicas y mecánicas de seguridad para sus operadores y usuarios.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado formular y aplicar una política que facilite la renovación de la flota de vehículos usados en el transporte público de pasajeros y de carga, con el objetivo de impedir el incremento de accidentes fatales de tránsito y la generación de daños irreversibles a la sociedad y al medio ambiente, producidos por los gases tóxicos y ruidos que emiten las deterioradas unidades vehiculares.

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano resolver los problemas del transporte de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Fondo Especial de Compensación destinado a financiar en todo el territorio nacional:

a).- Un **Plan Renove** que consiste en financiar la sustitución de vehículos viejos usados en el transporte público de pasajeros y de carga, por vehículos nuevos.

b).- Un plan de construcción de terminales de pasajeros urbanas e interurbanas en todo el país.

c).- Un programa de seguridad en el tránsito de vehículos en calles, avenidas, caminos vecinales y carreteras nacionales.

d).- La realización de estudios de reorganización del tránsito y el transporte en las principales ciudades del país.

e).- Programas de seguridad social a los operadores del servicio de transporte público de pasajeros y de carga.

ARTICULO 2.- El Fondo Especial de Compensación será administrado por un Consejo Directivo, el cual será integrado por cinco miembros designados por el Poder Ejecutivo, tres (3) de los cuales representarán al sector oficial, y los dos restantes al sector transporte.

ARTICULO 3.- Para tener acceso al Fondo Especial de Compensación será necesario que los operadores estén organizados en sociedades comerciales o cooperativas de transporte.

ARTICULO 4.- Se fija en diez (10) años el límite de tiempo permitido para que los autobuses presten servicios en el transporte público de pasajeros. Igual lapso de tiempo se establece para los vehículos destinados a prestar servicios de carga. De igual modo se establece en siete (7) años el tiempo máximo para que los minibuses, microbuses y carros puedan prestar servicios de transporte público de pasajeros.

ARTICULO 5.- Se dispone, con carácter obligatorio, el uso de una **Placa Especial de Operación** para los vehículos del servicio de transporte público de pasajeros y de carga. La renovación anual de esta Placa Especial de Operación estará sujeta a la aprobación de la revista ó examen de las condiciones físicas, mecánicas y de seguridad del vehículo, y al mantenimiento al día de las cuotas de financiamiento por parte del operador u operadores de la unidad o unidades de que se trate.

ARTICULO 6.- La Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET), queda encargada de redactar los reglamentos normativos para la aplicación y uso de los recursos del **Fondo Especial de Compensación**.

ARTICULO 7.- Se dejan sin efecto las asignaciones de franquicias, rutas y paradas realizadas por la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), desde el 16 de mayo del año dos mil hasta la fecha de emisión del presente decreto. A partir de esta fecha queda suspendido, por un período de seis (6) meses, el otorgamiento de nuevas rutas para operar servicios de transporte público urbano e interurbano en todo el territorio nacional. Durante éste se elaborarán los reglamentos y se realizarán los estudios de oferta y demanda que permitan reordenar este sub-sector.

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional de Seguimiento a la Solución de los Problemas del Transporte de Pasajeros y de Carga se encargará de elaborar conjuntamente con las autoridades competentes los mecanismos que permitan a los operadores del transporte público de pasajeros y de carga ser beneficiario de la Ley de Seguridad Social que apruebe el Congreso Nacional y promulgue el Presidente de la República, a partir de que ésta entre en vigencia.

ARTICULO 9.- Los operadores del transporte público de pasajeros y de carga serán beneficiarios de los planes sociales que impulse el gobierno nacional para el

financiamiento de viviendas en todo el país.

ARTICULO 10.- Como incentivos adicionales al **Plan Renove** de los vehículos usados en el transporte público de pasajeros y de carga, se establece:

a).- **Una tasa cero** para la importación de vehículos especializados para el transporte público de pasajeros a cambio de la entrega al Gobierno del vehículo viejo que será sustituido por el vehículo importado, para su destrucción y consecuente salida de circulación. La unidad vieja recibida en el **PLAN RENOVE**, previa tasación, será compensada con un bono para el financiamiento del vehículo nuevo importado.

b).- El pago de un 8% de arancel para la importación de vehículos destinados exclusivamente a sustituir los vehículos viejos especializados para el transporte de carga terrestre. Este proceso incluye la entrega al Gobierno de la unidad vieja sustituida por la importada, y el recibimiento del valor de tasación como un bono al financiamiento del vehículo importado.

c).- Reducción a un 10% en el pago del arancel para la importación de neumáticos con sus tubos, con aros comprendidos entre los números del 15 al 24.5 inclusive, a favor de las empresas operadoras de vehículos usados en el transporte público de pasajeros y de carga.

d).-El Gobierno Dominicano gestionará con los organismos de créditos, nacionales e internacionales, la obtención de bajas tasas de interés para los financiamientos que se obtengan para desarrollar el **Plan Renove** que tiene como objetivo la modernización de la flota de vehículos especializados para el transporte público de pasajeros y de carga.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 619-00 que crea e integra la Comisión Nacional de Seguimiento a la Solución de los Problemas del Transporte de Pasajeros y de Carga.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 619-00

CONSIDERANDO: Que es de orden prioritario para el Estado Dominicano, resolver los problemas de transporte de pasajeros y de carga en todo el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Nacional de Seguimiento a la Solución de los Problemas del Transporte de Pasajeros y de Carga, la cual estará integrada por representantes del sector oficial y del sector transporte.

ARTICULO 2.- Por el sector oficial integrarán dicha comisión: El Secretario de Estado de la Presidencia, quien la coordinará; el Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte, el Director General de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), y el Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), **y por el sector transporte la integrarán:** El señor Juan Hubieres y el señor Ramón Pérez Figuereo, por el Distrito Nacional; el señor René Moya, por la Región del Cibao; el señor Anastasio González, por la Región Este-(FENOTA); el señor Pedro Regalado, por la Región Sur; el señor Ramón de La Cruz, por la Asociación Nacional de Taxis; y el señor Blas Peralta, por FENATRADO. El señor Antonio Marte fungirá como Asesor de dicha comisión.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 620-00 dispone que la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. expedirá un cheque producto de la comercialización de los derivados del petróleo por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, a favor de la Tesorería Nacional en el Banco de Reservas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 620-00

CONSIDERANDO: Que es prioridad nacional asegurar los fondos necesarios que aporta el Estado para el pago de la Deuda Pública Externa que se realiza a través del Banco Central de la República, así como atender los compromisos que genere el subsidio del Gas Licuado de Petróleo (GLP) que otorga el Estado Dominicano a los sectores de menores ingresos.

CONSIDERANDO: Que los fondos recaudados por los “Diferenciales de los Carburantes” deben ayudar además a crear mecanismos que compensen a las clases más pobres los efectos del alza internacional de los precios de los derivados del petróleo.

CONSIDERANDO: Que dichos valores están consignados en la Ley de Gastos Públicos y en los estimados de ingresos y por tal razón, deben ser registrados en la Contraloría General de la República y en la Tesorería Nacional con los documentos de soporte apropiados.

CONSIDERANDO: Que es necesario que estos valores para el pago de la Deuda Pública Externa y de reembolso del subsidio del Gas Licuado de Petróleo estén dotados de mejores y más adecuados mecanismos de control que permitan al Estado Dominicano dar adecuado destino a los recursos obtenidos por medio de los “Diferenciales a los Carburantes” y que estos sean recibidos por el Banco Central de la República y las Empresas Importadoras de Gas Licuado de Petróleo (GLP) de manera oportuna.

VISTO el Decreto No. 247-98 de fecha 2 de julio de 1998 que establece el mecanismo operacional para el pago de la Deuda Externa.

VISTOS los Artículos 48 y siguientes de la Ley No.295-97 del 20 de diciembre de 1997 que dispone la entrega a los Partidos Políticos.

VISTA la Ley No.17-97 del 15 de enero de 1997 que dispone la entrega a los Ayuntamientos del 4% del monto de la Ley de Gastos Públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No. 247-98 de fecha 2 de julio de 1998, que establecía un mecanismo operacional de reembolso de recursos para el pago de la Deuda Pública Externa.

ARTICULO 2.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S.A. expedirá el cheque de los valores producto de la comercialización de los derivados del petróleo, por concepto del “Diferencial a los Carburantes”, a favor del Tesorero Nacional para ser

depositado en el Banco de Reservas.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Finanzas solicitará el desembolso por la vía normal de asignación y libramiento, para ser transferido al Banco Central de la República Dominicana para la cuenta “Gobierno Dominicano”, cuenta para el pago de la Deuda Externa, aporte del Gobierno Central.

ARTICULO 4.- Será responsabilidad de las instituciones involucradas en las tramitaciones especificadas en los Artículos 1 y 2 de que dichos recursos serán entregados al Banco Central en un lapso de tiempo no mayor de 48 horas hábiles.

ARTICULO 5.- El Banco Central de la República Dominicana deberá informar de los valores recibidos al Poder Ejecutivo, a la Secretaría de Finanzas y a la Contraloría General de la República, para los fines de comprobación.

ARTICULO 6.- Para fines de pago del subsidio al Gas Licuado de Petróleo de uso Doméstico, que tenga a bien disponer el Gobierno Dominicano, también será deducido de los Diferenciales de los Carburantes, las cantidades mensuales de que se incurra por ese concepto.

ARTICULO 7.- Con cargo al producido y recaudado por los diferenciales, además de la transferencia de todos al Banco Central para el pago de la Deuda Pública Externa, se deberá crear una cuenta especializada en la Secretaría de Estado de Finanzas, que se utilizará exclusivamente para depositar los recursos que atenderán los pagos mensuales del subsidio al Gas Licuado de Petróleo generado por la importación de este producto. Esta cuenta será manejada y girada conjuntamente por los titulares de las Secretarías de Estado de Finanzas e Industria y Comercio.

ARTICULO 8.- Se creará otra cuenta especializada para atender el pago del subsidio del Gas Licuado de Petróleo para uso doméstico. Esta cuenta será manejada y girada conjuntamente por los titulares de las Secretarías de Estado de Finanzas e Industria y Comercio, los cuales deberán remitir e informar a la Contraloría General de la República, la Oficina Nacional de Presupuesto y al Poder Ejecutivo, los valores ingresados y los valores pagados, por concepto del subsidio del Gas Licuado de Petróleo, así como de los balances de recursos disponibles mensuales que resultaren.

ARTICULO 9.- La Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., remitirá copia de los depósitos que realice en la Tesorería Nacional, al Banco Central de la Republica, al Poder Ejecutivo y a la Secretaria de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

ARTICULO 10.- Con cargo a los fondos destinados al subsidio del Gas Licuado de Petróleo, la Secretaria de Estado de Industria y Comercio establecerá mediante resolución tres programas de compensación económica, uno dirigido a los sectores de menores ingresos consumidores domésticos de este carburante mediante un subsidio focalizado a través de plantas envasadoras específicas; otro programa de sustitución, adecuación y mejoramiento de los sistemas de carburación de automóviles de transporte

público que utilicen el Gas Licuado de Petróleo (GLP); y un tercero, de investigación y desarrollo de energía no convencional adscrito al Departamento de Energía de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

ARTICULO 11.- La Secretaría de Estado de Finanzas establecerá una Unidad de Fiscalización para velar por el fiel cumplimiento de los programas de subsidio que establecerá la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Las erogaciones que genere la Secretaría de Finanzas en esta labor de control serán con cargo a los fondos destinados al subsidio del Gas Licuado de Petróleo.

ARTICULO 12.- Envíese al Banco Central de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Contraloría General de la República, a la Refinería Dominicana de Petróleo, S.A., a la Oficina Nacional de Presupuesto y la Tesorería Nacional, para su más estricto cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 621-00 que designa el Mayor General, E.N., Antonio Imbert Barrera, Supervisor General de las Fuerzas Armadas al Servicio del Señor Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 621-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General E. N., Antonio Imbert Barrera, queda designado Supervisor General de las Fuerzas Armadas, al Servicio del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 622-00 que nombra al señor Mario Peña Ventura, Presidente Administrador de la Rosario Dominicana, S. A.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 622-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Mario Peña Ventura, queda designado Presidente Administrador de la Rosario Dominicana, S. A.

ARTÍCULO 2.- Queda derogado el Artículo 5 del Decreto No.613-00, de fecha 25 de agosto del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 623-00 que nombra varios funcionarios judiciales en distintos municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 623-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Lic.. Elisa Sánchez Pujols, queda designada Encargada del Departamento de Niños, Niños y Adolescentes.

ARTICULO 2.- La Licda. Kenia Peralta, queda designada Defensora ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

ARTICULO 3.- La Dra. Mercedes Espaillat, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

ARTICULO 4.- La Dra. Dulce María Quiñónez, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

ARTICULO 5 – La Licda. Nayara Muñoz Contreras, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

ARTICULO 6.- La Licda Cristobalina Peguero Valenzuela, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo.

ARTICULO 7.- La Dra. Juana Zorilla, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 8.- La Licda. María Isabel de los Santos, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 9.- La Dra. Claribel Herrera, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Segunda Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 10.- La Licda. Grecia Báez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Tercera Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 11.- La Licda. Rosalía Mejía Cruz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 12.- La Licda. Maura Estela Santana, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Quinta Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 13.- El Lic. Félix Brazobán Martínez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 14.- El Lic. Miguel Peralta Castillo, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de la Séptima Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 15.- La Dra. Aracelis Yacqueline Peralta Franco, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

ARTICULO 16.- La Dra. Esperanza Acosta, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

ARTICULO 17.- La Licda. Idelca Paredes Frías, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional.

ARTICULO 18.- La Dra. Damia Antonia Veloz Hernández, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional.

ARTICULO 19.- El Lic. Lorenzo Jiménez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales de Distrito Nacional.

ARTICULO 20.- El Lic. José C. Sosa Ramón, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, con asiento en Boca Chica.

ARTICULO 21.- La Dra. Domínica Molina Ureña, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales del Distrito Nacional.

ARTICULO 22.- La Licda. Rosa Aleida Mejía Medina, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz para Asuntos Municipales, con asiento en Villa Mella.

ARTICULO 23.- El Lic. Cándido Gabriel Mena Guillén, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís.

ARTICULO 24.- La Licda. Celina Altagracia Castillo Vargas, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Municipio de San Francisco de Macorís.

ARTICULO 25.- La Licda. Ana Rita Genao, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Las Guáranas.

ARTICULO 26.- El Lic. Leonardo Santos López, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Rivas.

ARTICULO 27.- La Licda. Nancy de los Milagros Mejía, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Arenoso.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de agosto del año, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 624-00 que nombra al Dr. Francisco Antonio Piña Luciano, Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 624-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Francisco Antonio Piña Luciano, queda designado Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Drogas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 625-00 que nombra al Dr. Juan Dionisio Moreno Pérez, Abogado Ayudante del Departamento de Prevención contra la Corrupción, y varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 625-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Juan Dionisio Moreno Pérez, queda designado Abogado Ayudante del Departamento de Prevención contra la Corrupción.

ARTICULO 2.- Los señores Abogados Orlando Camacho Rivera, Luís Boyer Medina, Roberto Barriento, Susana Bernabé, Leonardo Piña Luciano, Angelita Matos, Angel Coride Félix González, Marta Toribio y Alfredo Reyes, quedan designados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 627- Dec. No. 626-00 que crea e integra una Comisión Especial encargada de investigar, mediar y presentar las propuestas definitivas al conflicto social en la población de Verón, municipio Higüey.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 626-00

CONSIDERANDO: Que desde hace décadas en la comunidad de Verón, municipio de Higüey, provincia La Altagracia se han presentado problemas en torno a la tenencia de la tierra.

CONSIDERANDO: Que durante los últimos meses se ha generado un conflicto social entre el Grupo Punta Cana y ocupantes de parte de los terrenos que integran la parcela No. 65-A del Distrito Catastral No. 11-2, del municipio de Higüey que amerita atención especial para mantener la paz y la tranquilidad que han caracterizado a la provincia La Altagracia y en especial al municipio de Higüey.

CONSIDERANDO: La importancia del desarrollo turístico para la Región Este en particular y para el país en general y el alto potencial de esta zona para aumentar sus aportes como fuente de generación de empleos y divisas.

CONSIDERANDO: Que hoy más que nunca nuestro país requiere de un ambiente de paz y concordia que estimule la inversión y el trabajo.

CONSIDERANDO: Que es necesario poner fin al drama humano de las familias que habitan en la población de Verón, quienes tienen derecho a una convivencia pacífica.

CONSIDERANDO: Que el gobierno está comprometido con la preservación de la paz y el estímulo del desarrollo en la sociedad dominicana. En consecuencia es de interés poner fin a este conflicto.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión Especial para investigar, mediar y presentar la propuesta que resuelva definitivamente el conflicto social presente en la población de Verón, del municipio de Higüey.

ARTICULO 2.- La comisión estará integrada por: Monseñor Ramón de la Rosa y Carpio, Obispo de la Diócesis de Higüey, quien será su asesor.

El Ing. Agrónomo Eligio Jáquez, Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá

El Ing. Agrónomo Tomás Hernández Alberto, Director General del Instituto Agrario Dominicano, miembro.

El Agrimensor Héctor Pérez Mirambeaux, Director General de Catastro Nacional, miembro.

El Contralmirante M. de. G. Roberto Valdez López, Comandante de la Región Militar Este, miembro.

El Ing. Agrónomo José Nicolás González, miembro.

La Dra. Margarita Gil, quien fungirá como su Secretaria Ejecutiva.

ARTICULO 3.- La comisión deberá presentar su informe final en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la fecha.

ARTICULO 4.- Los representantes de las instituciones representadas en la comisión aportarán los recursos humanos y financieros para cumplir con el objetivo planteado.

ARTICULO 5.- La comisión preparará el plan de trabajo y la asignación de responsabilidades del personal de las distintas instituciones involucradas.

ARTICULO 6.- Se instruye a todas las dependencias oficiales a ofrecer las más amplias facilidades a la comisión para el cumplimiento de sus responsabilidades.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

00 que designa al señor Nelson Estévez, Subdirector General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 627-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Nelson Estévez, queda designado Subdirector General de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 628-00 que designa a la señora Angela Reynoso, Subdirectora de la Autoridad Portuaria Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 628-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Angela Reynoso, queda designada Subdirectora de la Autoridad Portuaria Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 629-00 que nombra al señor Alfonso Ferreiras, Director del Parque Zoológico Nacional

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 629-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Alfonso Ferreiras, queda designado Director del Parque Zoológico Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 630-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPÓLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 630-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Agrón. Leonardo Faña, queda designado Subdirector General del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

ARTICULO 2.- El Agrón Mario Torres Ulloa, queda designado Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano (IAD).

ARTICULO 3.- El Lic. Ramón Emilio Aquino, queda designado Subadministrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana.

ARTICULO 4.- El Agrón. Leonidas Batista, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE).

ARTICULO 5.- El Lic. Pablo Rodríguez Núñez, queda designado Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Agricultura.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 631-00 que crea e integra el Consejo Asesor de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 631-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano tiene como una de sus más altas prioridades, impulsar el desarrollo del sector salud, para lo cual se requiere de medidas urgentes en el campo gerencial y técnico que dinamicen las acciones pendientes en materia de reformas y reestructuración institucional.

CONSIDERANDO: Que para lograr este impulso es necesario, además concretar las reformas, acelerar las inversiones contempladas en los programas con financiamiento externo que van dirigidos al sector salud.

CONSIDERANDO: Que la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud, adscrita a la Presidencia de la República, necesita contar con un adecuado nivel de asesoramiento técnico y administrativo, a fin de cumplir sus funciones con un alto grado de eficiencia.

VISTO el Decreto No.308-97 de fecha 10 de julio del año 1997.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Asesor de la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud.

ARTICULO 2.- Las funciones de este Consejo Asesor serán:

- a) Apoyar a la Comisión en su esfuerzo por lograr una efectiva coordinación de todos los actos vinculados al proceso de reforma del sector salud;
- b) Velar por la efectiva integración de los sectores públicos y privados en las acciones que inciden en el sector salud y;
- c) Apoyar a la comisión y a su coordinador ejecutivo en todos los asuntos relacionados a sus funciones proponiendo las medidas que considere necesarias para que se concreten las reformas pendientes en el sector y se acelere la ejecución de los programas con recursos externos pendientes de desembolsos.

ARTICULO 3.- Este Consejo Asesor estará integrado por los señores Dr. Jesús Feris Iglesias, quien la presidirá, Dr. José García Ramírez, Dr. Bernardo Defilló, Dr. Elías R. Serulle Tavar y la Dra. Bélgica Gamundi.

ARTICULO 4.- Se designa al señor José Lois Malkun, Coordinador Ejecutivo de la Comisión para la Reforma del Sector Salud.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 632-00 que designa al Ing. José María Duquela, Director de la Oficina Nacional de Meteorología.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 632-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Ing. José María Duquela, queda designado Director de la Oficina Nacional de Meteorología.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 633-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 633-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Milagros Caamaño, queda designada Gobernadora de la Plaza de la Cultura.

ARTICULO 2.- La señora Giannina Campagna de Flaquer, queda designada Directora de Relaciones Internacionales de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 3.- La señora Ana Victoria García, queda designada Directora de Eventos Populares de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 4.- El señor Julio de Windt, queda designado Director de la Orquesta Sinfónica Nacional.

ARTICULO 5.- La señora María Irene Blanco, queda designada Directora del Conservatorio Nacional de Música.

ARTICULO 6.- La señora Sonia Silvestre, queda designada Directora de Sistema Nacional de la Casa de la Cultura.

ARTICULO 7.- El licenciado Rómulo Arias, queda designado Director General Financiero de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 8.- El licenciado Víctor Henríquez, queda designado Contralor General de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 9.- La doctora Esmeldy Belliard de Reyes, queda designada Directora General Administrativa de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 10.- El señor Amaury Sánchez, queda designado Director del Sistema Nacional de Orquestas Infantiles y Juveniles.

ARTICULO 11.- El doctor Lorenzo Martínez, queda designado Director del Centro de la Cultura de Santiago.

ARTICULO 12.- El señor Blas Jiménez, queda designado Representante de la Comisión Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

ARTICULO 13.- El licenciado Rafael Mendoza, queda designado Director de la Casa de la Cultura Dominicana en Nueva York.

ARTICULO 14.- El Reverendo Ricardo Fajardo, queda designado Subdirector de la Casa de la Cultura Dominicana en Nueva York.

ARTICULO 15.- La señora Ivonne Haza, queda designada Directora de Música de la Secretaría de Estado de Cultura.

ARTICULO 16.- El Ingeniero Jorge Valdez Gómez, queda designado Director General de Formación y Capacitación de la Secretaría de Estado de Cultura.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 634-00 que designa al Ing. Jesús Federico Gómez A., Presidente del Consejo de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de La Romana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 634-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Jesús Federico Gómez A., queda designado Presidente del Consejo de la Corporación de Acueducto y Alcantarillados de La Romana (COAAROM).

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 635-00 que nombra a la Lic. Norma Alvarez, Subadministradora de la Lotería Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 635-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licda. Norma Alvarez, queda designada Subadministradora de la Lotería Nacional, en sustitución del Lic. Hilario Durán González

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 636-00 que nombra al Lic. Luis Guillermo Vásquez Martínez, Subcontralor General de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 636-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Luis Guillermo Vásquez Martínez, queda designado Subcontralor General de la República.

Dado en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 637-00 que deroga varios decretos que nombraron funcionarios diplomáticos ante la ONU.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 637-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto Número 85-99, que designa al señor Emiliano Pérez Espinosa, como Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo 10 del Decreto Número 464-96, que designa al señor Salomón Melgen, como Embajador Delegado Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 3.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto Número 72-97, que designa al señor José Manuel Castillo, como Embajador Alterno de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 4.- Se deroga el Artículo 4 del Decreto Número 85-99, que designa al señor Sócrates Tejada, como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 5.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto Número 522-99, que designa a la señora Evangelina Félix, como Ministra Consejera de la Misión de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTÍCULO 6.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto Número 426-99, que asciende a la señora Elda Cepeda, como Ministra Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 7.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto Número 73-97, que designa a la señora Elda Cepeda, como Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 8.- Se deroga el Decreto Número 115-00, que designa al señor Fausto de la Rosa, como Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 9.- Se deroga el Artículo 5 del Decreto Número 83-00, que designa al señor Rafael Nova, como Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 10.- Se deroga el Decreto Número 29-00, que designa a la señora Trinidad Matos de Duval, como Tercera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 11.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto Número 8-98, que designa a la señora Catalina Mota Deler, como Agregada Cultural Honoraria de la Misión

Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 12.- La señora Ilka Mieses de Azcona, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sustitución del señor Olivio A. Fermín Fermín.

ARTICULO 13.- La señora Rosa Estela Gamundi de Joaquín, queda designada Tercera Secretaria de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sustitución del señor Federico Franco Pérez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 638-00 que nombra Cónsules y Vicecónsules de la República en ciudades extranjeras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 638-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Rita Hernández de Díaz, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Baltimore, Maryland, Estados Unidos de América, en sustitución de Wilvia Medina Leal.

ARTICULO 2.- La señora Licelotte Miranda Cruz, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución de la señora

Rosa María De los Santos.

ARTICULO 3.- El señor Luis Frías, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Alabama, Missouri, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora María Teresa Dalmasí Vda. Díaz.

ARTICULO 4.- La señora Antera Peralta, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Alabama, Missouri, Estados Unidos de América.

ARTICULO 5.- La señora Gloria Urbáez Brazobán, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Madrid, España, en sustitución del señor Carlos M. Checo.

ARTICULO 6.- La señora Minerva Abad, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Madrid, España, en sustitución de la señora Zoila Cristina Durán.

ARTICULO 7.- El señor Fritmann E. Cuesta Pérez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Barcelona, España, en sustitución de la señora Socorro Cruz Castillo.

ARTICULO 8.- El señor Víctor Guillén Sánchez, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 9.- La señora Tania Altagracia Everstz Espaillat, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Amsterdam, Holanda.

ARTICULO 10.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto No. 579-00, mediante el cual se designó a la señora Jeannette Guzmán Sánchez, como Vicecónsul en Milán, Italia.

ARTICULO 11.- La señora Simone Marie Ricart García, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en Milán, Italia.

ARTICULO 12.- La señorita Teresa Feliz Patiño, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en ciudad México, México.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 639-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 639-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Ana Laura Guzmán, queda designada Ministra Consejera en la Embajada de la República Dominicana en Cuba, en sustitución de la señora Elvira A. Castro Cabrera.

ARTICULO 2.- El señor José D. Díaz Amberis, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución de la señora Ninotchka Torres Castro.

ARTICULO 3.- El señor Rafael Melo, queda designado Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares en la Embajada de la República Dominicana en Suecia.

ARTICULO 4.- El señor Alberto Félix, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, en sustitución del señor Jaime Vargas.

ARTICULO 5.- El señor Félix Marte, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina, en sustitución del señor Leonel A. Melo Cairo.

ARTICULO 6.- El señor Juan Carlos Bonelly, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución de la señora Greicy Lizardo Ovalle.

ARTICULO 7.- El señor Juan Cabrera Céspedes, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Colombia, en sustitución del señor Menegildo Candelario Polanco.

ARTICULO 8.- El señor César Lidio Rodríguez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, en sustitución del señor Santiago Peña Félix.

ARTICULO 9.- La señora Altagracia Paulino, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, en sustitución del señor Virgilio Reyes.

ARTICULO 10.- El señor Rafael González, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador, en sustitución del señor Jesús Casanova.

ARTICULO 11.- El señor Danilo Duarte, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en España, en sustitución de la señora Mariceci Mora Ramos.

ARTICULO 12.- La señora Germania Abate, queda designada Consejera Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América, en sustitución del señor Virgilio Alfredo Mota.

ARTICULO 13.- La señora Binny Cointa Rosario Sosa, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Lázaro Gutiérrez.

ARTICULO 14.- La señora Anabel Bueno Félix, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Italia, en sustitución de la señora Nieves R. Medina.

ARTICULO 15.- La señora María Estela Martínez De Jesús, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Italia, en sustitución del señor Camilo De Jesús García.

ARTICULO 16.- El señor Pablo Taveras, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Japón, en sustitución del señor Víctor Martínez.

ARTICULO 17.- El señor José Rafael Teruel Capri, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua, en sustitución del señor Flavio Medina.

ARTICULO 18.- El señor César Rivas, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela, en sustitución del señor Luis Antonio Belliard.

ARTICULO 19.- La señorita Carolina Cáceres Arango, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, en sustitución de la señora Socorro Sánchez.

ARTICULO 20.- La señora Ilka Gómez Santiago, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica.

ARTICULO 21.- El señor Ramón Antonio Burgos, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Cuba, en sustitución del señor Cristian Antonio Rodríguez.

ARTICULO 22.- El señor Manuel José Cabral, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Germania Abate.

ARTICULO 23.- El señor Radhafil Rodríguez, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en los Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Raisa Melgen Selman.

ARTICULO 24.- El señor Juan Javier Cruz Benzan, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Inocencio Rafael García.

ARTICULO 25.- El señor Alexis Cruz Rodríguez, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra, en sustitución del señor Luis Alberto Tejada.

ARTICULO 26.- La señora Mercedes Bernard Pichardo, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Italia.

ARTICULO 27.- La señora Jacqueline De los Santos, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Nicaragua, en sustitución del señor Eligio Francisco Grullón.

ARTICULO 28.- La señora Irene Michel Bencosme, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Perú, en sustitución del señor Víctor Manuel Tineo.

ARTICULO 29.- El señor Leonardo López, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Taiwán, en sustitución del señor Cristóbal Beltré Peláez.

ARTICULO 30.- El señor Johnny González, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela, en sustitución del señor Ramón D. Ditrén Flores.

ARTICULO 31.- La señora Iris Familia, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución de la señora Sophie Quisqueya Mariñez.

ARTICULO 32.- El señor Luis Bernabel Alvarez B., queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en México.

ARTICULO 33.- La señora Karina Rodríguez Martínez, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Trinidad & Tobago.

ARTICULO 34.- El señor Leopoldo Santos, queda designado Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución del señor Antonio Pérez.

ARTICULO 35.- La señora Cecilia Alcione Heyaime C., queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Chile.

ARTICULO 36.- El señor Alberto Ulloa, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en España.

ARTICULO 37.- El señor Eduardo Sanz Lovatón, queda designado Segundo Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Francia, en sustitución de la señora Luz Albania Gómez.

ARTICULO 38.- La señora Sagreth De Camps La Rosa, queda designada Primera Secretaria para Asuntos Culturales de la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra.

ARTICULO 39.- El señor Rafael Zapata, queda designado Agregado Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 640-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 640-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Jorge Santiago, queda designado Embajador, Encargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Servio Tulio Castaños Guzmán, renunciante.

ARTICULO 2.- El señor Mario Dimas Suárez Bautista, queda designado Ministro Consejero, Subencargado de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor César Herrera Díaz.

ARTICULO 3.- El señor Héctor Alvarez, queda designado Consejero, Abogado Ayudante de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Mario Dimas Suárez Bautista.

ARTICULO 4.- La señora Anabella De Castro, queda designada Ministra Consejera, Encargada de Asuntos de los Derechos Humanos de la División para los Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del Embajador Henry Garrido Vargas.

ARTICULO 5.- El señor Octavio Cáceres Michel, queda designado Embajador, Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Roberto Victoria.

ARTICULO 6.- La señora Belkis Rodríguez de Peguero, queda designada Ministra Consejera, Encargada de Eventos de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Alexandra Pou de Castillo.

ARTICULO 7.- La señora Prisca Violeta Mazara de García, queda designada Embajadora, Encargada de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Ana Cristina Guerrero de Mancebo.

ARTICULO 8.- El señor Edward McCollum Sanlley, queda designado Consejo, Subencargado de la Sección de Pasaportes de Categoría de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Mercedes Lora de Ramírez.

ARTICULO 9.- El señor Cesar Hatuey Olmos Corletto, queda ascendido a Primer Secretario de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Jennifer K. Barceló, renunciante.

ARTICULO 10.- El señor Ostward Miguel Paniagua Pereyra, queda designado Segundo Secretario de la División de Protocolo de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor César Hatuey Olmos Corletto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 641-00 que designa al Lic. Teófilo Rosario Martínez, Subadministrador General de Bienes Nacionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 641-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Teófilo Rosario Martínez, queda designado Subadministrador de Bienes Nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 642-00 que nombra al Ing. Miguel Vásquez, Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 642-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Miguel Vásquez, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 643-00 que nombra al Dr. Héctor Darío Céspedes, Subdirector General de Equipos y Transporte de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 643-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Héctor Darío Céspedes, queda designado Subdirector General de Equipos y Transportación de la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 644-00 que nombra al Administrador y los Subadministradores del Proyecto Agrario La Cruz de Manzanillo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 644-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Agrónomo Miguel Estévez, queda designado Administrador del Proyecto La Cruz de Manzanillo.

ARTICULO 2.- El Agrónomo Simeón Ramírez, queda designado Subadministrador de Producción del Proyecto La Cruz de Manzanillo.

ARTICULO 3.- El Licenciado Justino Cabreja, queda designado Subdirector Administrativo del Proyecto La Cruz de Manzanillo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 645-00 que designa al señor José Antonio Valdez, Asesor de Informática del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 645-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Antonio Valdez, queda designado Asesor de Informática del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 646-00 que nombra al General de Brigada (R), E.N., Rafael Antonio Yege Arismendy, Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 646-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada ® E.N. Rafael Antonio Yege Arismendy, queda designado Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Mayor General ® E.N. Rafael G. Guzmán Acosta.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 647-00 que designa a la Lic. Magaly Josefina Gonell Villanueva, Directora de la Oficina de Turismo de la República en Montreal, Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 647-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La licenciada Magaly Josefina Gonell Villanueva, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Montreal, Canadá, en sustitución de la señora Inés de Lara.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 648-00 que nombra a la señora María Carolina Mejía Gutiérrez, Cónsul General de la República en Marsella, Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 648-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora María Carolina Mejía Gutiérrez, queda designada Cónsul General en Marsella, Francia, en sustitución de la señora Laura Acosta Lora.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 649-00 que deroga el Art.2 del Decreto No.541-00 y confirma la designación del Lic. Juan Ramón Polanco y Polanco, como Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Jima.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 649-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Artículo 32 del Decreto No.541-00, de fecha 22 de agosto del año 2000 y se confirma la designación del licenciado Juan Ramón Polanco Polanco, como Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Jima.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 650-00 que nombra a la Lic. Práxedes María Hernández Domínguez, Procuradora ante el Tribunal de Menores de San Cristóbal y deroga el Artículo 11 del Decreto No. 608-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 650-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La licenciada Práxedes María Hernández Domínguez, queda designada Procuradora ante el Tribunal de Menores de San Cristóbal.

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo 11 del Decreto No.608-00, de fecha 25 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 651-00 que nombra al señor Julio Guerrero, Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales “Juan Pablo Duarte”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 651-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio Guerrero, queda designado Gobernador del Edificio de Oficinas Gubernamentales Juan Pablo Duarte, en sustitución del Coronel P.N. Ramón Antonio Alvarez Alvarez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 652-00 que designa a la Lic. Belén Yocasta Lueje Ortega, Cónsul General de la República en Río de Janeiro, Brasil y deroga el Artículo 5 del Decreto No. 556-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 652-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Licenciada Belen Yocasta Lueje Ortega, queda designada Cónsul General en Río de Janeiro, Brasil.

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo 5 del Decreto No.556-00, de fecha 22 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 653-00 que nombra a los señores Junior Jiménez y Juan Carlos Jiménez, Subdirector de la Oficina Nacional de Estadística y Subdirector de Aprovisionamiento del Gobierno, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 653-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Junior Jiménez, queda designado Subdirector de la Oficina Nacional de Estadística.

ARTICULO 2.- El señor Juan Carlos Jiménez, queda designado Subdirector de Aprovisionamiento del Gobierno.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 654-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 654-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Dr. Plutarco Arias, queda designado Subsecretario de Estado de Salud Publica, con asiento en Santiago, provincia Santiago.

ARTICULO 2.- El señor Alejandro Fermín, queda designado Subsecretario de Interior y Policía, con asiento en Santiago, provincia Santiago.

ARTICULO 3.- La licenciada Daisy Emelda Díaz, queda designada Directora Regional de Educación en Santiago, provincia Santiago.

ARTICULO 4.- El señor Carlos Mejía, queda designado Subsecretario de Estado de Deportes, con asiento en Santiago, provincia Santiago.

ARTICULO 5.- El licenciado Juan Anselmo Jiménez, queda designado Director de Fomento Arrocero, con asiento en Santiago, provincia Santiago.

ARTICULO 6.- La Licda. Fidelia Pérez, queda designada Subsecretaria de Estado de Turismo, con asiento en Santiago, provincia Santiago.

ARTICULO 7.- El señor Julio César Sepúlveda, queda designado Subsecretario Técnico de la Presidencia, con asiento en Santiago, provincia Santiago.

ARTICULO 8.- El señor Nelson Peralta Peralta, queda designado Administrador General del Aeropuerto Internacional Cibao.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 655-00 que designa al Mayor General, E.N., Rafael R. Ramírez Ferreira, Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, como Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 655-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General E.N. Rafael R. Ramírez Ferreira, en adición a sus funciones de Subsecretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Ejército Nacional, queda designado Presidente de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Vicealmirante M. de G. Víctor F. García Alecont.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 656-00 que designa al señor Najmeddim Mansour El Fituri, Embajador, Asesor Presidencial para Asuntos del Medio Oriente y África, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 656-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Najmeddim Mansour El Fituri, queda designado Embajador, Asesor Presidencial para Asuntos del Medio Oriente y Africa, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 657-00 que nombra miembros de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 657-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Julio Lazil Hernández, Angel Luis Rodríguez, Efre Rodríguez, Reynaldo Duarte Martínez, Germán Crespo, Germán Herrera, Angel Herrera, Dominga Galván, Nelson García, Angel Méndez y Lelis Santana Reyes quedan designados Miembros de la Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 658-00 que nombra miembros del Consejo Directivo de la Escuela Laboral y Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, en Pontón, La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 658-00

VISTO el Decreto No.36-98, de fecha 4 de febrero del año 1998, que creó en Pontón, La Vega, la Escuela Laboral y Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, y conformó el Consejo Directivo encargado de su dirección y administración.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Quedan incorporados como miembros del Consejo Directivo de la Escuela Laboral y Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, creada en Pontón, La Vega, mediante el Decreto No.36-98, de fecha 4 de febrero del año 1998, los señores: Eusebio Almonte Germán (Rubén), Roberto Suárez, Cecilia Guzmán, Mirian Vásquez de Pimentel, Arq. Elvis Abreu, Pedro Alorda Thomas, y Roberto Suárez.

ARTICULO 2.- Envíese al Consejo Directivo de la Escuela Laboral y Técnico-Profesional “Monseñor Panal”, de Pontón, La Vega,

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 659-00 que nombra al Lic. Nelson Moquete Acosta, Subtesorero Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 659-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Nelson Moquete Acosta, queda designado Subtesorero Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 660-00 que nombra a los señores Pedro Antonio Peralta González y Prestol Aguirre, Director y Subdirector General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 660-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Pedro Antonio Peralta González, queda designado Director General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo Turístico (CORPHOTEL).

ARTICULO 2.- El señor Prestol Aguirre, queda designado Subdirector General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTEL).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 661-00 que declara de alto interés para la Nación, la eliminación de la Factura Consular.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 661-00

CONSIDERANDO: Que para garantizar el desarrollo sostenido de las actividades de comercio exterior, es necesario establecer procedimientos administrativos alrededor de la mismas, compatibles con los principios y las normas multilaterales de la Organización Mundial del Comercio (OMC) de los que la República Dominicana es compromisaria.

CONSIDERANDO: Que para simplificar el marco regulatorio del comercio exterior vigente, es necesario eliminar las disposiciones establecidas que constituyen barreras no arancelarias, con miras a convertir al Arancel de Aduanas en el único instrumento de política comercial que pudiera restringir el comercio con el resto del mundo.

CONSIDERANDO: Que la Factura Consular constituyente una barrera no arancelaria al comercio exterior.

VISTO El “Acuerdo de Marrakech” por el que se establece la Organización

Mundial del Comercio (OMC), ratificado por el Congreso Nacional mediante Resolución No.2-95 del 20 de enero de 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se declara de alto interés para la Nación la eliminación de Factura Consular, por constituir una barrera no arancelaria al comercio exterior.

ARTICULO 2.- Se crea una Comisión Interinstitucional conformada por la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo, que la presidirá; por la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, que la coordinará, por la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas, cuya función será preparar un Anteproyecto de Ley para la Eliminación de la Factura Consular.

ARTICULO 3.- La Comisión Interinstitucional creada mediante el presente decreto deberá presentar el Anteproyecto de Ley para la Eliminación de la Factura Consular en un plazo de un (1) mes a partir de la fecha de su constitución.

ARTICULO 4.- Envíese el presente decreto a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, a la Secretaría de Estado de Finanzas y la Dirección General de Aduanas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 662-00 que nombra a la señora Yessenia Lorena Soto Thormann, Ministra Consejera de la Organización de Estados Americanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 662-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Yessenia Lorena Soto Thormann, queda designado Ministra Consejera de la Organización de Estado Americanos (OEA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 663-00 que dispone el traspaso a la Secretaría de Estado Educación, del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 663-00

VISTO el Decreto No. 281-00, de fecha 27 de junio del año dos mil, que crea el Patronato del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone el traspaso a la Secretaría de Estado de Educación, del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros, ubicado en la Sección “Palavé”, Distrito de Manoguayabo, Santo Domingo, Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Educación queda encargada de elaborar el Reglamento Operativo del referido club.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Decreto No.281-00, de fecha 27 de junio del año dos mil, que crea el Patronato del Club Deportivo y Recreativo de la Superintendencia de Seguros.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Educación, a la Secretaría de Estado de Finanzas y a la Superintendencia de Seguros, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 664-00 que crea e integra el Consejo Asesor Externo de la Secretaría de Estado de Educación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 664-00

CONSIDERANDO: La importancia de la concertación en la definición de las políticas educativas.

CONSIDERANDO: Que la educación es la prioridad de la actual gestión de gobierno.

CONSIDERANDO: La importancia del pensamiento plural y el debate de las ideas en la formulación de políticas sobre los grandes problemas que afectan la educación nacional

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Asesor Externo de la Secretaría de Estado de Educación.

ARTICULO 2.- Dicho Consejo definirá sus objetivos y el alcance de sus actividades para las cuales contará con el apoyo que fuese necesario de la Secretaría de Estado de Educación.

ARTICULO 3.- El Consejo estará integrado por los ciudadanos y ciudadanas que se indican a continuación: Revdo. Ramón Alonso, Licda. María Amalia León. Lic. Juan Ml. Tavares, Dr. Miguel Escala, Lic. Radhamés Mejía, Lic. Rafael Toribio, Licda. Arelis Rodríguez, Lic. Rubén Silié, Ing. George Arzeno Brugal, Lic. Luis Sánchez Noble, Lic. Andrés L. Mateo, Lic. Francisco Polanco, Licda. Sheila Valera, Lic. Fauntley Garrido, Dr. Luis Crouch, Licda. Margarita Haché de Yunén, y Elías Vargas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 665-00 que nombra varios Subdirectores Generales de Impuestos Internos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 665-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El licenciado Freddy A. Madera García, queda designado Subdirector General del Impuesto Internos, en sustitución del licenciado Elpidio Caraballo Collado.

ARTICULO 2.- La licenciada Zeneida Bautista Lorenzo de Delgado, queda designada Subdirectora General de Impuestos Internos, en sustitución del licenciado Dennis de Jesús Manzanillo Gómez.

ARTICULO 3.- El licenciado Fabio Puello, queda designado Subdirector General de Impuestos Internos, en sustitución de la licenciada Nubia Xiomara Suazo Gautreaux.

ARTICULO 4.- El licenciado Julio Ramón, queda designado Subdirector General de Impuestos Internos.

ARTICULO 5.- El licenciado Ramón Frías Peguero, queda designado Subdirector General de Impuestos Internos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 666-00 que designa al señor Fabio Ruiz, Vicesíndico del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 666-00

CONSIDERANDO: Que la señora Peggy Cabral Viuda Peña Gómez ha presentado formal renuncia como Vice-sindico del Distrito Nacional, posición para la cual había sido elegida en el proceso comicial del 16 de mayo de 1998.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló a la renunciante en el referido proceso comicial ha presentado la terna que consagra la legislación vigente, la cual está encabezada por el señor Fabio Ruiz Rosado.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Fabio Ruiz Rosado, queda designado Vice-sindico del Ayuntamiento del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 667-00 que nombra al General de Brigada, F.A.D., Fausto Miguel Cruz Ramírez, Subdirector del Departamento Aeroportuario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 667-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada F. A. D., Fausto Miguel Cruz Ramírez, queda designado Subdirector del Departamento Aeroportuario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 668-00 que nombra a los señores Willian Aquino y Amadeo Lorenzo Ramírez, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Chóferes y Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Transporte, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 668-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor William Aquino, queda designado Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes.

ARTICULO 2.- El señor Amadeo Lorenzo Ramírez, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Transporte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 669-00 que designa al Dr. José Augusto Morillo Peña, Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Drogas, y deroga el Decreto No.624-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 669-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor José Augusto Morillo Peña, queda designado Consultor Jurídico del Consejo Nacional de Drogas.

ARTICULO 2.- Se deroga el Decreto No.624-00, de fecha 29 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 670-00 que designa al Dr. Fausto Báez, Director del Consejo Nacional de Población y Familia, y deroga el Decreto No.576-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 670-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Doctor Fausto Báez, queda designado Director del Consejo Nacional de Población y Familia (CONAPOFA).

ARTICULO 2.- Se deroga el Decreto No.576-00, de fecha 23 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 671-00 que nombra al señor José Namnun, Subdirector de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 671-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José Namnun, queda designado Subdirector de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 672-00 que nombra al Arq. Emilio José Brea García, Vicepresidente del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos y varios miembros de dicho consejo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 672-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Arquitecto Emilio José Brea García, queda designado Vicepresidente del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU), en sustitución del Arquitecto Nelson Toca Simó.

ARTICULO 2.- Los señores Arq. Federico Alfredo Fondeur Nivar, Ing. José Roberto Morales Pérez, Arq. Raúl Francisco De Moya Español, Arq. Pedro Ramón Mena Lajara, Dr. Luis Eduardo Martínez Rodríguez, quedan designados Miembros del Consejo Nacional de Asuntos Urbanos, en sustitución de los señores Arq. Rafael Calventi, Ing. Marino Rancier, Ing. Francisco González, Licdo. Rafael Emilio Yunén y el Arq. Andrés Navarro García.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintíun (31) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 673-00 que retira el reconocimiento del Estado Dominicano al actual Consejo Nacional de la Cruz Roja Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 673-00

CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja y la Media Luna Roja, tal y como se consagra en el Artículo 5 de sus Estatutos Internacionales, tienen como fundamento y cometido inviolables el mantenimiento y la consumación de sus siete principios esenciales, a saber: humanidad, imparcialidad, neutralidad, independencia, voluntariado, unidad y universalidad.

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del gobierno dominicano preservar el espíritu de la Convención de Ginebra del 12 de agosto de 1949 y sus protocolos adicionales, de los cuales es signataria la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que la Cruz Roja Dominicana ha sido conducida en los últimos tiempos a una grave situación de crisis institucional, que no solo ha implicado la transgresión flagrante de los principios y los instrumentos jurídicos referidos, sino que también ha puesto en peligro la capacidad de la República Dominicana para afrontar situaciones de emergencia en el ámbito que le es propio como auxiliar de los poderes públicos.

CONSIDERANDO: Que una de las condiciones fundamentales para la existencia legal de una Cruz Roja Dominicana, tal y como queda establecido en el numeral

2 del Artículo 4 de los Estatutos Internacionales del movimiento y en el Artículo 1 de la Ley No.41-98 del 16 de febrero de 1998, es la de que sea debidamente reconocida por el Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está imposibilitado de reconocer a las actuales autoridades de la Cruz Roja sin incurrir en serias violaciones a los principios que le dieron origen a sus cimientos filosóficos y operacionales.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés nacional la existencia de una Cruz Roja Dominicana unida, fuerte y operando a toda capacidad en base a los principios que definen y orientan sus altruistas objetivos.

VISTOS los Artículos 2 y 3 de la citada Ley No.41-98, así como el Artículo 8 del Reglamento General Orgánico de la Cruz Roja Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se retira el reconocimiento del Estado Dominicano al actual Consejo Nacional de la Cruz Roja Dominicana, quedando, consiguientemente, disuelto, y cesantes todas sus autoridades.

ARTICULO 2.- Se crea una Comisión Provisional de Dirección que se encargará de reestablecer la legalidad de las autoridades de la Cruz Roja Dominicana y reencauzar la institución en dirección a sus principios y valores primigenios.

ARTICULO 3.- Se designan como Miembros de la Comisión Provisional de la Dirección, a los señores Dr. Pedro F. García Araujo (Presidente de la Cruz Roja de Bonao), Lic. Andrés Terrero (Presidente de la Cruz Roja del Distrito Nacional), Dr. Icelso Abreu (Presidente de la Cruz Roja de Moca), un delegado de la Cruz Roja Internacional o de la Federación Internacional de Sociedades de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, y Dra. Ligia Leroux de Ramírez, quien la presidirá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintinueve (31) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de septiembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 66-00 que eleva a la categoría de provincia, a partir del 1ro. de enero del 2001, al municipio de San José de Ocoa.	Pág. 11
Ley No. 67-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Nasim Yapor Elías.	15
Ley No. 68-00 que concede una pensión del Estado al señor Carlos Silverio Lendor.	17
Ley No. 69-00 que concede una pensión del Estado al Dr. Aníbal Antonio Saint – Hilaire y Pérez.	19

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 674-00 que nombra al señor Ramón Medina, Subdirector General de la Autoridad Metropolitana de Transporte.	21
--	----

Dec. No. 675-00 que designa a la Licda. Ana Ybernia Marte Vásquez, Subdirectora General de Control de Precios.	Pág. 21
Dec. No. 676-00 que nombra a las señoras Diana Yubelkis Cruz Rodríguez y Magalys Gonell Villanueva, Directora y Subdirectora, respectivamente, de la Oficina de Turismo de la República en Montreal, Canadá.	22
Dec. No. 677-00 que designa al Coronel F. A. D., Rafael V. Vargas Camilo, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República en los Estados Unidos de América, con asiento en Miami.	23
Dec. No. 678-00 que nombra al señor Sócrates Salomón Caba Pérez, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y deroga los Decretos Nos. 159-99 y 228-00.	24
Dec. No. 679-00 que designa a la señora Ivette Molina García, Cónsul General de la República en Houston, Texas, Estados Unidos de América.	24
Dec. No. 680-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos en el exterior y adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	25
Dec. No. 681-00 que designa al señor Radhamés García, Subdirector General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).	26
Dec. No. 682-00 que nombra varios Ayudantes Especiales de Señor Presidente de la República.	27
Dec. No. 683-00 que deroga varios decretos que nombraron diplomáticos adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	28
Dec. No. 684-00 que suspende el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa en las instituciones declaradas prioritarias por el Decreto No. 75-00.	30
Dec. No. 685-00 que crea e integra el Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización.	33

Dec. No. 686-00 que nombra a los señores Dr. Rafael Antonio Ortiz Quezada e Ing. Angel Castillo, Directores Ejecutivos del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales y del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, respectivamente.	Pág. 54
Dec. No. 687-00 que crea e integra el Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF).	55
Dec. No. 688-00 que nombra Intendentes – Delegados del Poder Ejecutivo para la Descentralización en varias regiones del país.	61
Dec. No. 689-00 que declara de interés nacional la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Manabao – Bejucal – Tavera.	62
Dec. No. 690-00 que asciende y nombra varios oficiales generales y superiores en instituciones hospitalarias del Estado.	63
Dec. No. 691-00 que asciende y nombra varios oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los designa en instituciones del Estado.	64
Dec. No. 692-00 que asciende al General de Brigada, E.N., Rafael Méldo Marte Hoffis, al rango de Mayor General, E.N.	66
Dec. No. 693-00 que asciende a oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y los designa en instituciones de esa Secretaría de Estado.	66
Dec. No. 694-00 que nombra varios Ayudantes, Asistentes y Asesores del Señor Presidente de la República.	67
Dec. No. 695-00 que designa a la Licda. Judith Marcano Cruz, Consejera Comercial de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.	69
Dec. No. 696-00 que nombra varios Agregados Militares, Navales y Aéreos de la República en el exterior.	69
Dec. No. 697-00 que crea e integra la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	70

Dec. No. 698-00 que designa al señor Felvio Rodríguez, Subdirector General del Plan Social de la Presidencia.	Pág. 71
Dec. No. 699-00 que designa al señor Luis Humberto Sánchez Aybar, Vicecónsul de la República en Génova, Italia.	72
Dec. No. 700-00 que dispone la creación de una Cuenta Especial en el Banco de Reservas que se nutrirá de los fondos provenientes del "Diferencial a los Carburantes" , para ser destinada a reembolsar los montos pagados por las generadoras de energía eléctrica, en virtud de la Res. No. 141 del 26 de agosto del 2000, de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.	73
Dec. No. 701-00 que designa a la Licda. Ramona Altagracia Peralta Corcino, Contralora y Auditora de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.	74
Dec. No. 702-00 que nombra al señor Santiago Tejada, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y modifica el Decreto No. 74-99, sobre la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.	75
Dec. No. 703-00 que nombra a varios Abogados Ayudantes del Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.	76
Dec. No. 704-00 que crea la Dirección Nacional de Calidad Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales, y nombra a la Licda. Gladys Antonio Rosado Jiménez, Directora.	77
Dec. No. 705-00 que nombra al señor Luis Tejera, Director General de Normas Y Sistemas de Calidad (DIGENOR).	78
Dec. No. 706-00 que crea e integra una Comisión Especial encargada de buscar una solución al problema de la conciliación de las cuentas y la viabilización de los pagos que han originado conflictos en el proceso de manejo y disposición de los desechos sólidos en el Distrito Nacional.	79
Dec. No. 707-00 que nombra varios Regidores en el Ayuntamiento de Azua.	80

Dec. No. 708-00 que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.	Pág. 81
Dec. No. 709-00 que suspende las labores de aserrío en todos los sinfines y aserraderos del país que operen con madera de los bosques nativos.	83
Dec. No. 710-00 que crea la Dirección de Educación Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y nombra a la Directora y al Subdirector de la misma.	85
Dec. No. 711-00 que nombra a los licenciados Virmania Arzeno y Eufemio Suárez, Procuradora Fiscal Laboral y Fiscalizador Laboral, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Trabajo.	86
Dec. No. 712-00 que integra nuevamente el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN).	87
Dec. No. 713-00 que nombra al señor Osiris Blanco, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.	89
Dec. No. 714-00 que nombra al Ing. Deligne Asención, como Enlace entre la Secretaria de Estado de Educación y la Vicepresidencia de la República.	89
Dec. No. 715-00 que integra la Junta Aeronáutica Civil.	90
Dec. No. 716-00 que nombra al señor Ricardo Bodden, Subdirector Técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil.	91
Dec. No. 717-00 que nombra a los señores José Luis Abraham y Henry Azar, Asesores de la Junta de Aeronáutica Civil y al Dr. Román Caamaño, Asesor Legal de dicha junta.	92
Dec. No. 718-00 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, del Poder Ejecutivo, mientras dure la ausencia del Presidente de la República, Ing. Agrón. Hipólito Mejía.	92

Dec. No. 719-00 que designa al Ing. Ramón Pérez Martínez Embajador en Misión Especial.	Pág. 93
Dec. No. 720-00 que nombra a la Dra. Nora Nivar Lorenzo y a la Licda. Sergia Galván, Suplentes de la Delegada Titular de la República ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos de Estados (OEA).	94
Dec. No. 721-00 que nombra al señor Manuel Antonio Todman Sánchez, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y a varios miembros del Consejo de Administración de dicha caja.	95
Dec. No. 722-00 que designa a la señora Francisca de la Cruz, Subadministradora de los Comedores Económicos.	96
Dec. No. 723-00 que nombra al Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez y al Licenciado Arturo Villanueva, miembros de la Comisión Aeroportuaria.	97
Dec. No. 724-00 que nombra al Dr. Freddy Antonio Piña Luciano, Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas.	97
Dec. No. 725-00 que nombra a los señores Dr. Luis Julio Jiménez y Víctor González, miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD).	98
Dec. No. 726-00 que designa a la Dra. Esther Varona de Manciangli, Embajadora de los Eventos Ceremoniales y Protocolares del Poder Ejecutivo.	99
Dec. No. 727-00 que nombra al Capitán de Corbeta, M. de G., Abraham Ernesto Jorge Batista, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.	99
Dec. No. 728-00 que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna.	100

Dec. No. 729-00 que nombra a los licenciados Ramón Encarnación, Flavio Rondón y Ayarilis Sánchez Mejía, Auxiliar del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en los Asuntos Referentes a Infracciones al Código de Trabajo y Fiscalizadores Laborales de la Secretaría de Estado de Trabajo, respectivamente, ante Juzgados de Paz del Distrito Nacional.	Pág. 102
Dec. No. 730-00 que designa a la señora Sonia López, Subdirectora del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).	103
Dec. No. 731-00 que autoriza al Arq. Manuel Antonio Cáceres Troncoso, en su condición de Ordenador de Lomé IV, a representar al Estado Dominicano en convenios y organismos internacionales, con rango de Secretario de Estado.	103
Dec. No. 732-00 que nombra a los licenciados Rosa Haydee Arvelo de Messina y Felipe Nerys Cabrera Febrillet, Abogado Asistente y Asistente, respectivamente, del Procurador General de la República.	104
Dec. No. 733-00 que asciende al Coronel E.N. Eufemio Torres Mejía, al rango de General de Brigada E.N. y lo confirma como Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial de la República en Venezuela.	105
Dec. No. 734-00 que designa a la señora Fantina Sosa, como Enlace entre el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en adición a sus demás funciones.	105
Dec. No. 735-00 que nombra a la señora Judith Marcano Cruz, Ministra Consejera, Encargada de Negocios en la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América y deroga el Decreto No. 695-00.	106
Dec. No. 736-00 que nombra al señor Ignacio Tejada Espinal, como Asistente del Presidente de la República y Enlace de los Ayudantes Civiles e Inspectores de la Presidencia de la República.	107
Dec. No. 737-00 que crea e integra el Consejo Asesor del Presidente de la República como órgano de carácter	

consultivo permanente en asuntos económicos y sociales.	107
Dec. No. 738-00 que designa al Ing. Julián de la Rosa Embajador Adscrito a la Secretaria de Estados de Relaciones Exteriores, Encargado de Asuntos Científicos y Tecnológicos.	Pág. 109
Dec. No. 739-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	109
Dec. No. 740-00 que nombra al Ing. Deligne Asención Subsecretario de Estado de Educación, Enlace entre la Secretaria de Estado de Educación y la Vicepresidencia de la República y deroga el Decreto. No. 714-00.	111
Dec. No. 741-00 que crea el Despacho de la Primera Dama como instancia Técnico Administrativa en el ámbito de la Presidencia de la República.	111
Dec. No. 742-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	114
Dec. No. 743-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	130
Dec. No. 744-00 que dispone un descuento en los sueldos de los funcionarios del Gobierno Central y de los organismos descentralizados y autónomos, el cual será destinado a fortalecer el Fondo del Desarrollo Social creado por el Decreto No. 470-00.	146
Dec. No. 745-00 que nombra a los señores Radhamés Taveras, Pedro Julio Evangelista y al Ing. Ricardo Peña Acevedo, como Venduteros Públicos del Distrito Nacional.	148
Dec. No. 746-00 que crea el Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria, a cargo de un oficial general o de un almirante de las Fuerza Armadas y bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.	149
Dec. No. 747-00 que nombra al Vicealmirante M. de G., Julio Cesar Ventura Bayonet, Director del Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria.	150
Dec. No. 748-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	150

Dec. No. 749-00 que designa al señor Domingo Antonio Minaya, Vicecónsul General de la República En Sao Paulo, Brasil.	Pág. 152
Dec. No. 750-00 que nombra al Mayor Ingeniero de Sistemas, F. A. D., Miguel L. Martínez Roa, Asesor Personal de Informática del Presidente de la República, en adición a sus funciones.	153
Dec. No. 751-00 que modifica el párrafo único del Art. 2 del Reglamento aprobado mediante el Decreto No. 505-99.	153
Dec. No. 752-00 que nombra al Lic. Fernando Mangual Navarro, Director de la Oficina Nacional de Planificación, y a los señores Ranulfo Rodríguez Mejía, Vicente Méndez y Tamara Peña, Subdirectores de dicha oficina.	155
Dec. No. 753-00 que concede la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Miguel Angel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República de Costa Rica.	156
Dec. No. 754-00 que deroga el Decreto No. 284-00, de fecha 29 de junio del año 2000.	157
Dec. No. 755-00 que designa al Mayor General (R) P.N., Rafael Guerrero Peralta, Asesor Policial del Poder Ejecutivo, con autorización del uso de uniforme mientras permanezca en sus funciones, y dispone ascensos y cambios de oficiales de la Policía Nacional.	158
Dec. No. 756-00 que nombra al Lic. Juan José Disla, Director General de Instituto de Capacitación Tributaria.	159
Dec. No. 757-00 que nombra al señor Jacinto Rodríguez Rodríguez, Inspector General de la Dirección de Prevención y Control Forestal, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	160
Dec. No. 758-00 que nombra al señor Juan Francisco Estévez, Subadministrador de los Comedores Económicos.	160

Dec. No. 759-00 que deroga los Decretos Nos. 612-00 y 745-00, de fechas 28 de agosto y 11 de septiembre del año 2000, respectivamente.	Pág. 161
Dec. No. 760-00 que designa al señor Cirilo José Castellanos Araujo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Argentina.	162
Dec. No. 761-00 que nombra al señor Amable A. Padilla Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Chile.	162
Dec. No. 762-00 que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.	163
Dec. No. 763-00 que nombra a los señores Ricardo de Moya y Rafael Fortunato Canaán, Enviados en Misión Especial ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.	164

Ley No. 66-00 que eleva a la categoría de provincia, a partir del 1ro. de enero del 2001, al municipio de San José de Ocoa.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 66-00

CONSIDERANDO: Que el Municipio de San José de Ocoa y sus distritos municipales han alcanzado un importante desarrollo poblacional y económico, destacándose como grandes productores de papa, zanahoria, café, tomate, guandules, cebollas y frutas;

CONSIDERANDO: Que en el aspecto educativo San José de Ocoa y sus territorios aledaños cuentan con gran cantidad de escuelas, liceos y centros de estudios diversos;

CONSIDERANDO: Que en el aspecto comercial San José de Ocoa cuenta con múltiples entidades financieras, como son las sucursales del Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular, Banco Metropolitano, así como distintas asociaciones de ahorros y préstamos para la vivienda.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir del 1ero. de enero del 2001, los territorios de San José de Ocoa, incluyendo los distritos municipales de Rancho Arriba, Sabana Larga y La Ciénaga, que actualmente forman parte de la Provincia Peravia, quedarán erigidos en provincia, con el nombre de San José de Ocoa y con la ciudad de San José de Ocoa como su capital.

ARTICULO 2.- Desde la misma fecha, el territorio de los distritos municipales de Rancho Arriba y Sabana Larga quedarán erigidos en municipios, con sus cabeceras en ambas villas.

ARTICULO 3.- En consecuencia, desde la misma fecha, se modifican los Artículos 1 y 3 de la Ley No.5220, de fecha 21 de septiembre de 1959, para que en lo sucesivo se lea así:

- a) El territorio de la República Dominicana lo integran:

El Distrito Nacional y las Provincias La Altagracia, Azua, Barahona, Bahoruco, Dajabón, Duarte, Espaillat, Elías Piña, Hato Mayor, Independencia, María Trinidad Sánchez, Monseñor Nouel, Monte Cristy, Monte Plata, Pedernales, Peravia, Puerto Plata, Salcedo, Samaná, Sánchez Ramírez, San José de Ocoa, San Pedro de Macorís, Santiago, Santiago Rodríguez, San Cristóbal, San Juan, El Seibo, La Romana, Valverde y La Vega.

b) La Provincia de Peravia queda constituida por los municipios de Baní y Nizao.

ARTICULO 4.- Se agrega un Artículo 2 (bis) a la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, con el siguiente texto:

La Provincia de San José de Ocoa queda constituida por los municipios de San José de Ocoa, Rancho Arriba y Sabana Larga y el Distrito Municipal de La Ciénaga, en la ciudad de San José de Ocoa que es la capital.

PARRAFO I.- El Municipio de San José de Ocoa queda constituido por la ciudad de San José de Ocoa que es la cabecera y las siguientes secciones:

- 1.- Las Auyamas (fusión de La Vereda Nueva, La Piedra, Los Almendros, Arroyo al Medio, La Mosca, La Majagua, Consuelito, Cañada Nueva, Cañada de Manacla, Los Cajones, La Bija, La Matica, La Sabana, El Proyecto, Los Palmaritos, Cazuela, El Aguacate y La Botella).
- 2.- El Naranjal (fusión de Vengan a Ver, Derrumbado, La Fortuna, Parra, Tumbaca, Arroyo Hondo, Los Limoncillos, Naranjal Arriba, Naranjal Abajo, el Ojo de Agua y Cazuela).
- 3.- El Pinar (fusión de La Toronja de Rancho Francisco, La Demajagua, Los Palmaritos, El Montazo, El Bejucal, Los Corozos, La Ciénaga, Los Tramojos, Neón de Domingo, Palo de Sabina, El Cercado, Mancebo).
- 4.- Los Ranchitos (fusión de Bayona, Los Martínez, Limón, Las Caobas, Saviñón, Vuelta de la Paloma, Jengibre, Arroyo Palma).
- 5.- (La fusión de El Higuito, Los Palos Grandes, La Cumbre, El Maco, El Callejón, Yerba Buena).

PARRAFO II.- El Municipio de Rancho Arriba, queda constituido por la ciudad Villa de Rancho Arriba y la Sección de Mahoma, con sus parajes Los Fongocitos, Arroyo Manteca, La Cabirma, Las Avispas, La Colonia, Arroyo Prieto, Florencio, Suardí, La Peñita, La Marca, La Bacaini, Los Guineos, Los Gatos, El Mule, Mata de Café, Grillos,

Las Yayas, Arroyo del Medio, La Troya, La Yuca y la Sección de Quita Sueño, con sus parajes La Cieneguita, Monteadita, Los Naranjos, Quita Pena, Monte Negro, El Mogote, La Yaya, La Placenta de Yuna, La Travesía, Calderón, Monte Yermo, Montía del Coco, La Estrechura, Jumunucú y el Desecho Largo.

PARRAFO III.- El Municipio de Sabana Larga queda constituido por la ciudad Villa de Sabana Larga y la sección de La Horma, con sus parajes, Los Almendros, Los Cayos, El Rifle, La Ciénaga del Medio, Los Espinos, Las Nueces, La Nuez, Los Limoncillos, Arabia, Carmona, Arroyo Bonito, El Canal, Laguna Seca, El Rincón del Río, Los Arroyos, La Malagueta y Los Manaclares.

PARRAFO IV.- El Distrito Municipal de La Ciénaga está constituido por la Villa de La Ciénaga y los siguientes parajes: Tatón, La Jamba, El Arenzo, La Vereda, Camarón, Los Palmaritos, El Zodarero, Monte Bonito, Cañada Honda, Boca de Cazuela, El Mogote, El Callejón, El Rincón y Los Arroyos.

ARTICULO 5.- El Distrito Judicial de San José de Ocoa creado por la Ley No.244-97, de fecha 22 de noviembre de 1997, tendrá competencia territorial sobre la Provincia del mismo nombre y estará bajo la jurisdicción de la Corte de Apelación de San Cristóbal.

ARTICULO 6.- De los cuatro (4) diputados electos el 16 de mayo de 1998, por la Provincia Peravia, dos (2) conservarán la representación de ésta, reducida a sus nuevos límites territoriales, y dos (2) ostentarán la representación de la Provincia San José de Ocoa. El Senador será elegido en la forma y fecha que determine la Junta Central Electoral.

ARTICULO 7.- El Poder Ejecutivo y la Suprema Corte de Justicia, respectivamente, tendrán capacidad para resolver soberanamente todos los problemas o cuestiones de orden administrativo o judicial que puedan surgir por efecto y aplicación de la presente ley.

ARTICULO 8.- El Poder Ejecutivo dispondrá todo lo relativo a la inauguración de la nueva Provincia.

ARTICULO 9.- Esta ley deroga toda ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 67-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Nasim Yapor

Elías.

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República**

Ley No. 67-00

CONSIDERANDO: Que el señor Nasim Yapor Elías laboró por más de 30 años en la administración pública;

CONSIDERANDO: Que el señor Yapor entregó su juventud y su fuerza de trabajo al servicio del Estado y laboró en varias instituciones del gobierno;

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, Nasim Yapor Elías padece quebrantos de salud que requieren de un tratamiento médico constante y la pensión que recibe del Estado de tres mil pesos (RD\$3,000.00) mensualmente no le alcanza para comprar los medicamentos.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO la Ley No.392-98, del 18 de agosto de 1998, que concede una pensión del Estado en favor del señor Nasim Yapor Elías.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de ocho mil pesos (RD\$8,000.00), mensualmente en favor del señor Nasim Yapor Elías.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga la ley No.392-98, del 18 de agosto de 1998.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Rosa Francia Fadul Fadul,
Secretaria Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 68-00 que concede una pensión del Estado al señor Carlos Silverio Lendor.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 68-00

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Silverio Lendor, nacido en el año de 1882, cuenta actualmente con 118 años de edad, ha podido presenciar la existencia de tres siglos y destaca sus largos años de servidor público y comerciante. Por 70 años fue productor agrícola en la región del Cibao.

CONSIDERANDO: Que el señor Silverio Lendor sirvió por 30 largos años como alcalde pedáneo de su comunidad de origen El Copey, municipio de Altamira, provincia de Puerto Plata.

CONSIDERANDO: Que el señor Carlos Silverio Lendor, trabajó por espacio de 24 años en el Ayuntamiento de la ciudad de Santiago, y por su destacada vida de munícipe se le otorgó un reconocimiento por el servicio brindado a esa institución.

CONSIDERANDO: Que por sus largos años de prolífica vida productiva y servidor público recibió un merecido homenaje, reconocimiento de la Cámara de Diputados de la República.

CONSIDERANDO: Que entre sus méritos se destaca el haber participado en las guerrillas de principio de siglo pasado como revolucionario, destacándose como un soldado meritorio de la época.

VISTO la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado de diez mil pesos (RD\$10,000.00), mensualmente al señor Carlos Silverio Lendor.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 69-00 que concede una pensión del Estado al Dr. Aníbal Antonio Saint-Hilaire y Pérez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 69-00

CONSIDERANDO: Que el doctor Aníbal Antonio Saint-Hilaire y Pérez, prestó servicios en distintos hospitales contribuyendo así al desarrollo del país.

CONSIDERANDO: Que el doctor Saint-Hilaire y Pérez por sus grandes méritos fue reconocido por varias instituciones como son: Ayuntamiento de Salcedo, por la Asociación Médica del Distrito Nacional, así como por otras entidades.

CONSIDERANDO: Que el doctor Saint-Hilaire y Pérez se encuentra padeciendo de varios quebrantos como son diabetes millitus, neuropatía diabética, artritis reumatoide e hipertensión arterial que lo imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTO el numeral 183, del Decreto No.289-94, de fecha 27 de septiembre de 1994.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1.- Se concede una pensión del Estado por la suma de diez mil pesos oro (RD\$10,000.00), mensuales en favor del doctor Aníbal Antonio Saint-Hilaire y Pérez.

Artículo 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de la Ley de Gastos Públicos.

Artículo 3.- Se deroga el numeral No.183, del Decreto No.289-94, de fecha 27 de septiembre de 1994, que concedió una pensión a favor del doctor Aníbal Saint-Hilaire.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de marzo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 674-00 que nombra al señor Ramón Medina, Subdirector General de la Autoridad Metropolitana de Transporte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 674-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Medina, queda designado Subdirector General de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 675-00 que designa a la Licda. Ana Ybernia Marte Vásquez, Subdirectora General de Control de Precios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 675-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Lic. Ana Ybernia Marte Vásquez, queda designada Subdirectora General de Control de Precios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 676-00 que nombra a las señoras Diana Yubelkis Cruz Rodríguez y Magalys Gonell Villanueva, Directora y Subdirectora, respectivamente, de la Oficina de Turismo de la República en Montreal, Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 676-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiete

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Diana Yubelkis Cruz Rodríguez, queda designada Directora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Montreal, Canadá, en sustitución de la señora Inés de Lara.

ARTICULO 2.- La Licenciada Magalys Gonell Villanueva, queda designada Subdirectora de la Oficina de Turismo de la República Dominicana en Montreal, Canadá.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Decreto No.647 de fecha 30 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 677-00 que designa al Coronel F. A. D., Rafael V. Vargas Camilo, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República en los Estados Unidos de América, con asiento en Miami.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 677-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel F.A.D. Rafael V. Vargas Camilo ,queda designado Asistente del Agregado Militar Naval y Aéreo en los Estados Unidos de América, con asiento en Miami.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 678-00 que nombra al señor Sócrates Salomón Caba Pérez, Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y deroga los Decretos Nos. 159-99 y 228-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 678-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiete

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Sócrates Antonio Salomón Caba Pérez, queda designado Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Generales de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Rómulo J. Tiburcio y Soler.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 228-00, de fecha 29-5-00, que designó al Lic. Hugo Antonio Reyes Rodríguez, como Embajador Encargado de la División Financiera de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.- Queda derogado el Decreto No.159-99 de fecha 13-04-99 que designo al Dr. Luis Jiménez Burgos, como Ministro Consejero Encargado de la Sección de Visas del Departamento Consular.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 679-00 que designa a la señora Ivette Molina García, Cónsul General de la República en Houston, Texas, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 679-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiete

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Ivette Molina García, queda designada Cónsul General en Houston, Texas, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Ana María Díaz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 680-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos en el exterior y adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 680-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Lil Despradel, queda designada Embajadora Delegada Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), en sustitución de la señora Laura Faxas.

ARTICULO 2.- El señor Enriquillo Del Rosario, queda designado Embajador, Representante Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas(ONU).

ARTICULO 3.- La señora Cristina Aguiar, queda designada Embajadora, Representante Alterna de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la

Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 4.- El señor José Frank Alvarez Conde, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5.- El señor Camilo Lluberes, queda designado Embajador Adscrito, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 6.- El señor Eduardo Tejera Curbelo, queda designado Embajador Adscrito, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 7.- El señor Rafael Leocadio Peña, queda designado Embajador Adscrito de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 681-00 que designa al señor Radhamés García, Subdirector General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 681-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiete

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.-El señor Radhamés García, queda designado Subdirector General de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 682-00 que nombra varios Ayudantes Especiales de Señor Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 682-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Especiales del Presidente de la República los señores: Lic. Nelcy Esther Trinidad, María Margarita Sánchez, Lic. Anastasio Brazobán, Lic. Feliciano Rodríguez, Bienvenido Peguero, Dra. Marianelis Pérez, Dr. Elido Alcántara, Jacobo Robles, Apolinar Casanovas, Lic. Santo Valencia, Dr. Eddy Olivares, Lic. Hugo Alfonso Paulino, Félix Albuquerque, Normalicia Pérez, Lic. Heriberto Regalado, Lic. Francisco Henríquez, Ramón Herminio Pichardo, Lic. Angel Cáceres.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 683-00 que deroga varios decretos que nombraron diplomáticos adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 683-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el Siguiete

D E C R E T O:

ARTICULO 1.-Se deroga el Artículo 2 del Decreto Número 209-97 que designa al señor Emilio Conde Rubio, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2.-Se deroga el Artículo 10 del Decreto Número 12-00 que designa al señor Andrés Moreta D., como Embajador Adscrito a la Secretaría de estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.-Se deroga el Artículo 10 del Decreto Número 84-99 que designa al señor Roberto Valentín, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 4.- Se deroga el Artículo 11 del Decreto Número 12-00 que designa al señor Francisco Fuente, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

ARTICULO 5.- Se deroga el Artículo 4 del decreto Numero 27-98 que designa al señor José Nicolás Steffan Bosch, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 6.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto Número 482-97 que designa al señor Fabio Antonio Abreu Romero, como Ministro Consejero Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7.- Se deroga el Artículo 12 del Decreto Número 12-00 que designa al señor Gregorio Malena, como Ministro Consejero a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 8.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto Número 101-00 que designa al señor Germán Ventura Herarte, como Embajador Adscrito a al Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9.- Se deroga el Artículo 5 del Decreto Número 138-00 que designa al señor Diómedes Remigio, como Ministro Consejero a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 10.- Se deroga el Decreto Numero 466-96 que designa al señor Ramón Pina Acevedo, como Embajador Adscrito a la Sección Jurídica de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico, renunciante.

ARTICULO 11.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto Número 85-99 que designa a la señora Socorro Castellanos, como Embajadora Adscrita a al Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 12.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto Número 119-98 que designa al señor Marino Vinicio Castillo, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 13.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto Número 317-97 que designa al seño Pedro Teofilo Lama Haché, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 14.- Se deroga el Decreto Número 95-00 que designa al señor Sigfrido Objío, como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 15.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto Número 450-99 que designa a la señora Nurys Presbot de Michel, como Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífica.

ARTICULO 16.- Se deroga el Decreto Número 382-99 que designa al señor Juárez Víctor Castillo, como Embajador Itinerante de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 17.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto Número 114-00 que designa a la señora Mayra Desireé Rodríguez Valdez, como Secretaria de Primera Clase de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 684-00 que suspende el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa en las instituciones declaradas prioritarias por el Decreto No. 75-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 684-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 14-91, del 20 de mayo de 1991, de Servicio Civil y Carrera Administrativa dispone en su Artículo 3, párrafos I y II, que las normas y los procedimientos especiales que puedan ser instituidos dentro de este sistema, se implantarán en forma gradual en los organismos que dependen del Poder Ejecutivo, conforme al orden que establezca el Presidente de la República; y que las disposiciones concernientes a la Carrera Administrativa tendrán vigencia inmediata en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, Direcciones Generales de Impuestos Internos y de Aduanas, en la medida en que se realicen las evaluaciones y se implanten los subsistemas técnicos requeridos para tales fines.

CONSIDERANDO: Que conforme al Artículo 42 de la citada Ley No. 14-91, los actuales empleados amparados en nombramientos regulares, que ocupan cargos permanentes incluidos en la Carrera Administrativa, tendrán la oportunidad de ingresar gradualmente a ésta, previa comprobación de sus méritos, mediante pruebas o evaluaciones de sus servicios y conducta en la medida en que el Poder Ejecutivo disponga las facilidades financieras y las reglamentaciones específicas de organización de la Carrera Administrativa en las entidades donde aquellos prestan sus servicios.

CONSIDERANDO: Que es necesario, a los fines de determinar las prioridades en términos institucionales y de dar continuidad a la incorporación de los empleados a la Carrera Administrativa, en las instituciones incorporadas en que proceda. que las presentes autoridades analicen la pertinencia del Decreto No.75-99, del 24 de febrero de 1999, mediante el cual fueron incorporadas a la Carrera Administrativa tres (3) Secretarías de Estado y otros organismos del Gobierno Central.

CONSIDERANDO: Que a los fines de lograr mayor transparencia en todos los procesos de incorporación a la Carrera Administrativa, garantizar los derechos de aquellos empleados incorporados que hayan cumplido efectivamente con los requisitos legales establecidos en la Ley No. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa y su Reglamento de Aplicación No. 81-94, y atender la demanda de la población laboral que, contando con mayor antigüedad en el servicio público no ha sido incorporada al régimen de

carrera, procede la revisión de los procedimientos de incorporación y la auditoria de los expedientes de los empleados incorporados.

VISTOS: La Ley No. 14-91 del 20 de mayo de 1991, el Reglamento de Aplicación de dicha Ley, No. 81-94, de fecha 29 de marzo de 1994, el Decreto No.75-99 del 24 de febrero de 1999, que declaro “de alto interés nacional la implantación de la Carrera Administrativa” e incorporó siete (7) nuevas entidades a dicha carrera; la Resolución No.6-95 del 31 de enero de 1995 y la No. 5-99 del 29 de abril de 1999, de la ONAP, que deroga la anterior, que aprueba el Instructivo de Incorporación de Empleados a la Carrera Administrativa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Queda suspendido el proceso de incorporación a la Carrera Administrativa en las instituciones declaradas prioritarias por el Decreto No. 75-99 del 24 de febrero de 1999, hasta tanto el Poder Ejecutivo determine de acuerdo con los términos del presente decreto, en cuales instituciones se dará continuidad al mismo, conforme a las disposiciones de la Ley No.14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) a auditar todos los procesos de incorporación a la Carrera Administrativa realizados en fechas 22 de noviembre de 1995, 29 de octubre de 1999, 21 de enero y 26 de junio del año 2000, a los fines de determinar si se dió estricto cumplimiento a las disposiciones legales vigentes a ser observadas en dichos procesos, así como en cuanto a cada caso individual de los empleados incorporados.

Párrafo I.- Para realizar dicha auditoría la Dirección de la ONAP deberá escoger profesionales de altas calificaciones y comprobada idoneidad, mediante concurso de oposición debidamente publicado, que consistirá en pruebas, evaluación de expedientes, entrevistas y otros medios de comprobación de los méritos personales, técnicos y profesionales.

Párrafo II.- La Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES) y la Contraloría General de la República tramitarán oportunamente las erogaciones que sean indispensables para la debida ejecución de la auditoría antes señalada, previo los requerimientos que para ello les presente la Dirección de la ONAP.

ARTICULO 3.- Se instruye a los Secretarios de Estado, Contralor General de la República. Procurador General de la República, Directores Generales y Nacionales, y demás titulares de las instituciones públicas incorporadas a la Carrera Administrativa o

cuyo Encargado de Personal haya ingresado al Régimen de Carrera, a no tramitar la cancelación de dichos empleados de carrera, salvo en los casos establecidos por el Artículo 157 del Reglamento No. 81-94, de aplicación de la ley, hasta tanto el Poder Ejecutivo emita nuevas disposiciones, en virtud de los resultados de la auditoría a ser realizada por la ONAP.

Párrafo: Los titulares de dichas instituciones incorporadas a la Carrera Administrativa podrán, mientras dure la auditoría, reubicar los empleados de carrera en otros cargos similares para los cuales reúnan los requisitos mínimos vigentes, manteniéndoles en todo caso sus remuneraciones y otros derechos especiales.

ARTICULO 4.- Todas las sustituciones de empleados de carrera tramitadas a partir del día 16 de agosto del año dos mil y hasta la fecha de la emisión del presente decreto serán consideradas como suspensiones, hasta tanto sean auditados los expedientes de incorporación de dichos empleados por la Oficina Nacional de Administración y Personal, para determinar si en el proceso de incorporación se cumplieron los requisitos establecidos por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, No. 14-91.

Párrafo: Una vez que los expedientes correspondientes a dichos empleados hayan sido auditados y la Oficina Nacional de Administración y Personal haya dado a conocer sus resultados deberá procederse de la manera siguiente:

a).- Si el empleado se le confirma su status como empleado de carrera, la institución a la cual pertenece procederá a tramitar el pago de la indemnización que por ley le corresponda. En todo caso, al empleado que se le confirme su status de empleado de carrera tendrá derecho a percibir los salarios correspondientes al tiempo en que permaneció fuera del servicio mientras se auditaba su expediente.

b) - En caso de que una vez realizada la auditoria, la ONAP considere que el empleado no reúne las condiciones para ser empleado de carrera y que por tanto su incorporación se ha producido de manera irregular, se procederá a solicitar la anulación del nombramiento como empleado de carrera conforme lo establecido en la referida Ley 14-91 y su reglamento de aplicación.

ARTICULO 5.- Se suspende la aplicación de los Artículos 2, 3, 4, 5, 6, 11, 12, y 13 del Decreto No. 75-99, del 24 de febrero de 1999.

ARTICULO 6.- Los titulares de las entidades antes mencionadas son responsables del estricto cumplimiento del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 685-00 que crea e integra el Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 685-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano se ha incorporado al movimiento internacional de modernización del Estado, y al efecto ha promovido la implantación de sustanciales reformas estructurales;

CONSIDERANDO: Que dentro de ese proceso de cambio de gestión pública, la formulación, ejecución y evaluación de los planes nacionales de desarrollo, en los cuales intervengan los organismos gubernamentales y los sectores representativos de las fuerzas vivas de la comunidad, constituyen el elemento cardinal para orientar la actividad del Estado;

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana desde 1965 cuenta con un Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa que, debido a su carácter no acabado, demanda ser adecuado y complementado en sus principios fundamentales, de suerte que esté a tono con las modernas corrientes del pensamiento político, jurídico y administrativo sostenedor de la modernización del Estado;

CONSIDERANDO: Que la racionalización de la organización administrativa del Estado no solo demanda una adecuación fundamental en materia de Derecho Público y en el principio de la legalidad de sus actos, sino que también requiere la aplicación de postulados de la ciencia de la administración que, como la descentralización, la desconcentración y la participación ciudadana, han contribuido notablemente al desarrollo y modernización del proceso de gestión pública, para así lograr economía, eficiencia y eficacia en los servicios públicos;

CONSIDERANDO: Que es necesario el establecimiento de un sistema de inversión pública que permita elevar la eficiencia y eficacia de la misma, vía los proyectos específicos;

CONSIDERANDO: Que en consecuencia, resulta indispensable establecer una sectorización administrativa uniforme para la administración pública centralizada y

autónoma que permita el tratamiento coherente, coordinado y especializado de los planes, programas, proyectos y actividades socioeconómicas que presenten características similares o relacionadas;

CONSIDERANDO: Que para los fines y efectos de la planificación y la administración del desarrollo integral de las diferentes regiones resulta urgente definir ámbitos territoriales comunes y órganos de desarrollo regional que garanticen la participación activa de los grupos organizados de las diferentes regiones en el proceso de formulación de los planes, programas y proyectos;

CONSIDERANDO: Que, de otra parte, resulta perentorio promover mecanismos de coordinación entre los sectores públicos y privados que contribuyan de manera sistemática a alcanzar el desarrollo económico del país a través de la programación y utilización racional de los recursos, a fin de imprimir una nueva dinámica al proceso de desarrollo nacional;

VISTA la Ley Núm.10, de fecha 11 de septiembre de 1965, que crea el Secretariado Técnico de la Presidencia;

VISTA la Ley Núm. 55, de fecha 22 de noviembre de 1965, que establece el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en la República Dominicana;

VISTA la Ley Orgánica de Secretarías de Estado Núm. 4378, de fecha 9 de febrero de 1956.

VISTA la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público Núm. 531, de fecha 11 de diciembre de 1969;

VISTO el Decreto Núm.1332, de fecha 20 de noviembre de 1979 y sus modificaciones, que crea el Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR);

VISTO el Decreto Núm. 2277, de fecha 28 de agosto de 1984, que crea el Instituto para el Desarrollo del Noroeste (INDENORTE);

VISTO el Decreto Núm. 3297, de fecha 5 de septiembre de 1985, que crea el Instituto para el Desarrollo del Nordeste (INDENORDE);

VISTO el Decreto Núm. 40-87, de fecha 20 de enero de 1987, que autoriza al Secretariado Técnico de la Presidencia a regular los recursos provenientes de organismos, instituciones y agencias internacionales;

VISTO el Decreto Núm. 444, de fecha 30 de noviembre de 1978, y su modificación, que crea el Fondo de Preinversión;

VISTA la Ley 14-91, de fecha 20 mayo de 1991, que instituye el Servicio Civil y la Carrera Administrativa;

VISTO el Decreto Núm. 81-94, de fecha 29 de marzo de 1994, de aplicación de la Ley Núm. 14-91 de Servicio Civil y Carrera Administrativa, y que instituye el Sistema Nacional de Adiestramiento del Personal de la Administración Pública;

VISTO el Decreto Núm. 75-99, de fecha 24 de febrero de 1999, que pone a depender del Secretariado Técnico de la Presidencia, al Instituto Nacional de Administración Pública INAP);

VISTO el Decreto Núm. 2465, de fecha 27 de mayo de 1981, que establece la Regionalización Administrativa;

VISTO el Decreto Núm. 42, de fecha 17 de agosto de 1981, y sus modificaciones, que crea las Coordinaciones Regionales para el Desarrollo;

VISTO el Decreto Núm. 613-96, del 3 de diciembre de 1996, que crea los Consejos de Desarrollo Provinciales;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO:

CAPITULO I SECCION I

De los Objetivos de este Reglamento

ARTICULO 1.- El presente Reglamento tiene por objetivos:

a)- Establecer mecanismos y procedimientos institucionales para vincular y coordinar, entre las instituciones públicas, la sociedad civil y el sector privado organizados, las acciones del Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa en las diferentes fases de elaboración de los planes nacionales de desarrollo económico y social y en el proceso de formulación, ejecución, control y evaluación del presupuesto del sector público como expresión financiera de tales planes;

b)- Crear un instrumento que permita promover y ejecutar un nuevo modelo de planificación que garantice un mayor grado de operatividad, eficacia y honestidad administrativa en la implantación de los planes, a través de la participación de los actores y agentes sociales en el proceso de formulación, ejecución y evaluación de los planes, programas, proyectos y acciones, tratando de promover la participación ciudadana en la gestión pública;

c)- Establecer un Sistema Nacional de Inversión Pública y un Sistema Integrado de Proyectos para la Inversión Pública;

d)- Instituir al Secretariado Técnico de la Presidencia como el Organismo Coordinador del Sistema Nacional de Planificación y de la Política de Reforma y Modernización de la Administración Pública;

SECCION II

Principios, Conceptos y Definiciones

ARTICULO 2.- Queda instituida la participación ciudadana como la intervención de los particulares en actividades públicas en tanto sean portadores de determinados intereses sociales, y en consecuencia se plantea la creación de nuevos cauces de relación entre la sociedad civil y la esfera pública.

ARTICULO 3.- Como parte de la estrategia de readecuación del Estado, la participación ciudadana, relacionada con los procesos de descentralización, intenta el traspaso de los recursos y facultades desde el nivel central hacia las regiones y provincias.

ARTICULO 4.- La descentralización tiene como objetivo que los organismos y asociaciones representativas colaboren directa y responsablemente tanto en la fase de formulación como en la ejecución de los planes y proyectos que tienen impacto directo en sus comunidades respectivas.

ARTICULO 5.- La participación ciudadana asume modalidades o formas que varían sustancialmente de acuerdo a los niveles y ámbitos en los que recae la misma y el carácter de la intervención de los ciudadanos en las actividades y órganos públicos.

ARTICULO 6.- La actividad de la planificación se desarrolla por sectores y mediante sistemas. Los sectores permiten la integración de políticas y acciones homogéneas para el logro de los fines del Estado, y los sistemas son los medios e instrumentos para la consecución de dichos fines.

Párrafo.- Para los propósitos de este Reglamento, se entiende por sector el conjunto uniforme de actividades económicas, sociales, infraestructurales y tecnológicas que presentan características similares y que requieren un tratamiento integral y especializado.

ARTICULO 7.- Cada área de actividad pública tiene a una Secretaría de Estado como unidad central del sistema sectorial, y en la realización de las actividades propias del mismo se incluyen los organismos autónomos y descentralizados que le estén vinculados.

ARTICULO 8.- Los sistemas instrumentales son comunes a los diferentes sectores y agrupan dependencias ubicadas en cada uno de los organismos que lo integran. La dirección, coordinación y control de los sistemas instrumentales están a cargo del Presidente de la República y de los Secretarios de Estado que determine el presente Reglamento.

ARTICULO 9.- La adscripción de una institución descentralizada o autónoma a un sector, significa:

a)- Que el objetivo general de tal institución coincida o esté internamente vinculado con uno o más objetivos específicos del sector;

b)- Que las funciones principales a desarrollar por la institución queden enmarcadas dentro de una o más funciones principales del sector, bajo la asesoría de la Oficina Sectorial de Programación y a través de su Oficina Institucional de Programación;

c)- que la institución descentralizada o autónoma esté, directa o indirectamente, bajo vigilancia de la Secretaria de Estado cabeza del sector;

ARTICULO 10.- La vinculación a un sector de institución descentralizada o autónoma significa que las funciones o una de las funciones principales a desarrollar por la misma guardan una relación estrecha con alguna de las funciones principales del sector (secretaría cabeza de sector) y se hace necesario una coordinación permanente entre las mismas.

Párrafo.- Los sectores que conforman el Sistema Nacional de Planificación se presentan en el Artículo 44 del presente Reglamento y las responsabilidades y los mecanismos de integración de los mismos se incluirían en el instructivo que el efecto se emitirá mediante resolución del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 11.- Se crea el Sistema Nacional de Inversión Pública (SINIP), el cual estará constituido por todos los proyectos, debidamente identificados, formulados, evaluados, priorizados y aprobados por la Oficina Nacional de Planificación.

Párrafo I.- La Oficina Nacional de Planificación, en coordinación con la Oficina Nacional de Presupuesto, será responsable del establecimiento, seguimiento y mantenimiento actualizado del Sistema Nacional de Inversión Pública.

Párrafo II.- El conjunto de proyectos del SINIP conformará el Banco de Proyectos de Inversión Pública (BAPIP), en consecuencia solo los proyectos contenidos en el BAPIP, previamente priorizados por el Consejo Nacional de Desarrollo, serán considerados para fines de financiamiento con los ingresos internos y externos del Gobierno.

ARTICULO 12.- Para garantizar la efectividad del proceso de planificación, la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), evaluará la actual estructura orgánica y los recursos humanos de las oficinas sectoriales, institucionales y regionales de programación, a fin de proponer los cambios y ajustes que sean necesarios.

CAPITULO II
Del Sistema Nacional de Planificación y la Descentralización

SECCION I
De la Estructura del Sistema

ARTICULO 13.- Los órganos institucionales encargados de la ejecución del Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa, son los siguientes:

- 1.- Consejo Nacional del Desarrollo;
- 2.-Consejos Sectoriales de Desarrollo;
 - 2.1-Oficinas Sectoriales de Programación;
 - 2.2-Oficinas Institucionales de Programación;
- 3.-Consejos Regionales de Desarrollo;
 - 3.1-Asambleas Regionales Consultivas;
 - 3.2-Oficinas Regionales de Programación;
- 4.-Consejos Provinciales de Desarrollo;
- 5.-Consejos Municipales de Desarrollo;

SECCION II
De la integración y Atribuciones de los Organos que Integran el Sistema.

Consejo Nacional de Desarrollo

ARTICULO 14.-El Consejo Nacional de Desarrollo está integrado por los siguientes miembros:

- a)- El Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b)- Los Secretarios de Estado encargados por la Ley de las Secretarías de Estado específicas;

c)- El Secretario Técnico de la Presidencia, quien será el Secretario Ejecutivo del Consejo Nacional de Desarrollo;

d)- EL Gobernador del Banco Central de la República Dominicana;

e)- El Administrador del Banco de Reservas de la República Dominicana;

f)- El Contralor General de la República;

g)- Los representantes de las principales organizaciones de la sociedad civil y del sector privado, relacionados con los sectores económicos, sociales, industriales y comerciales del país, que sean designados por el Presidente de la República;

h)- Cualquier otro funcionario o representante de la sociedad civil que decida invitar al Presidente de la República;

Párrafo I.- Asisten a las sesiones del Consejo, con voz, pero sin derecho al voto, los Directores de las Oficinas Nacionales de Planificación, Presupuesto, Estadística, de Administración y Personal, del Fondo Dominicano de Preinversion y del Instituto Nacional de Administración Pública.

Párrafo II.- Asimismo, asistirán al Consejo Nacional de Desarrollo, con voz, pero sin derecho a voto, los Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo.

Párrafo III.- El titular de cualquiera Secretaría de Estado u organismo autónomo descentralizado que fuere creado y se le atribuyan funciones económicas o sociales que caractericen un sector de actividad no representado ya en el seno del Consejo Nacional de Desarrollo, se incorporará al mismo de pleno derecho.

ARTICULO 15.- Corresponde al Consejo Nacional de Desarrollo:

a) Establecer los objetivos y lineamientos generales de la política económica, social y administrativa del país que servirán de base para la formulación de los planes de mediano y largo plazos:

b) Formular la política económica, social y de modernización del Estado y la administración pública:

c) Impartir las directrices generales para la elaboración y ejecución de los planes de desarrollo, del presupuesto nacional, de la modernización del Estado y la administración pública, y de los programas de estadísticas y censos, y recomendar la prelación a que debe ajustarse la ejecución de los diversos proyectos dentro del sistema de planificación general aprobado:

d) Conocer los planes y programas nacionales de desarrollo económico, social y administrativo y formular sus recomendaciones al Presidente de la República;

e) Conocer los estudios técnicos o sugerencias que formulen las oficinas nacionales y demás dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia;

f) Impartir directrices anuales para la elaboración del anteproyecto del Presupuesto del Gobierno Central y de las instituciones autónomas y someter dicho anteproyecto, con sus observaciones, a la consideración y decisión del Presidente de la República

g) conocer las medidas que deben tomar los distintos organismos del sector público para la ejecución de los planes de desarrollo, y evaluar su ejecución;

h) Revisar, durante la primera quincena del mes de junio de cada año, los planes de corto, mediano y largo alcance, y fijar los objetivos y lineamientos generales, a los fines de elaborar los planes operativos anuales y el presupuesto público para el año siguiente;

i) Aprobar anualmente el proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, a ser sometido al Congreso Nacional;

j) Cualquier otra función relacionada con las atribuciones antes señaladas;

Secretariado Técnico de la Presidencia

ARTICULO 16.-El Secretariado Técnico de la Presidencia actúa como Secretaría del Consejo Nacional de Desarrollo y es el organismo especializado responsable de coordinar todo el Sistema Nacional de Planificación Económica, y Social y Administrativa.

ARTICULO 17.- El Secretariado Técnico de la Presidencia está constituido por:

- Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN);
- Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES);
- Oficina Nacional de Estadísticas (ONES);
- Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- Fondo Dominicano de Preinversion (FONDOPREI);
- Instituto Nacional de Administración Pública (INAP);

ARTICULO 18.- Corresponden al Secretariado Técnico de la Presidencia las funciones establecidas el Artículo 5 de la Ley No. 55 del 22 de noviembre de 1965, que instituye el Sistema Nacional de Planificación Económica, Social y Administrativa:

ARTICULO 19.- El Secretariado Técnico de la Presidencia estará encabezado por un Secretario Técnico nombrado por el Presidente de la República para

coordinar y dirigir las funciones de las dependencias del Secretariado Técnico;

ARTICULO 20.- Las funciones que corresponden, dentro del Sistema de Planificación Económica, Social y Administrativa de la República, a cada una de las oficinas nacionales y demás dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia, se fijarán en el instructivo que mediante resolución aprobará su titular;

Consejos Sectoriales de Desarrollo –CSD-

ARTICULO 21.- El Consejo Nacional de Desarrollo tendrá consejos sectoriales destinados a colaborar en la formulación de las políticas sectoriales de desarrollo por medio de recomendaciones que deberán ser elaboradas y sometidas al Consejo Nacional de Desarrollo, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo I.- El Consejo Sectorial es el mecanismo normativo y coordinador del Sistema Nacional de Planificación y el conjunto de actividades que diseñan y ejecutan las entidades de la administración pública centralizada y descentralizada perteneciente al sector.

Párrafo II.- Cada consejo llevará la denominación del sector económico social al que pertenezca;

ARTICULO 22.- Los Consejos Sectoriales de Desarrollo estarán integrados por:

- a) El Secretario de Estado cabeza del sector, quien lo presidirá;
- b) Los Subsecretarios de la Secretaría cabeza del sector;
- c) Los principales ejecutivos de los organismos autónomos y descentralizados pertenecientes al sector;
- d) Un representante de las principales organizaciones de la sociedad civil y del sector privado que realicen acciones relacionadas con las actividades propias del sector;
- e) Un Secretariado Ejecutivo, integrado por las oficinas que a nivel sectorial de programación ejecutan funciones similares a las que corresponden a las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Sectorial de Programación;

Párrafo I.- En ausencia del Presidente del Consejo Sectorial, dirigirá las reuniones del mismo, el Subsecretario de Estado designado por el Presidente del Consejo;

Párrafos II.- La Oficina Nacional de Planificación, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal, definirán y establecerán normas adicionales de operación e integración de los Consejos Sectoriales de Planificación.

Párrafo.III.- Las instrucciones correspondientes a los Consejos Sectoriales serán las responsables de ejecutar los grandes proyectos de desarrollo del sector;

ARTICULO 23.- Son funciones de los Consejos Sectoriales de Planificación las siguientes:

- a) Formular los planes de desarrollo sectorial;
- b) Colaborar con el Consejo Nacional de Desarrollo en la formulación de la política socioeconómica general del país;
- c) Asesorar a la Secretaría de Estado cabeza de su respectivo sector en la formulación de la política sectorial de acuerdo a la política socioeconómica general del país;
- d) Velar por el cumplimiento de estas políticas dentro del sector y recomendar al Secretario de Estado respectivo las medidas necesarias para su ejecución;
- e) Analizar y hacer coherentes los planes, programas y proyectos sectoriales;
- f) Aprobar los planes, programas, proyectos y presupuestos de los organismos descentralizados y autónomos de su respectivo sector;
- g) Coordinar la acción de las instituciones descentralizadas y autónomas dentro de su respectivo sector, relativa a la ejecución de proyectos;
- h) Mantener un registro actualizado de todas las entidades que conforman el sector, así como de los planes de ejecución por parte de cada una de ellas, utilizando para ello a la Oficina Sectorial de Programación;
- i) Dirigir, en coordinación con el Secretario de Estado cabeza del sector, las funciones de las Oficinas Sectoriales de Programación;

ARTICULO 24.- Los Consejos Sectoriales que al momento de la aprobación de este Reglamento no estuvieren integrados, deberán ser conformados y formalizados de inmediato mediante resolución del Secretariado Técnico de la Presidencia;

Párrafos.- La Oficina Nacional de Administración y Personal, conjuntamente con la Oficina Nacional de Planificación, deberá elaborar el Reglamento para el funcionamiento de los Consejos Sectoriales y someterlo a la aprobación del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Oficinas Sectoriales de Programación -OSP-

ARTICULO 25.- En las Secretarías de Estado se organizarán oficinas sectoriales de programación con el fin de preparar los programas y proyectos coordinados

del sector. Estas oficinas asesorarán a los organismos autónomos y descentralizados pertenecientes al sector, a través de las Oficinas Institucionales de Programación, coordinando todas las acciones dentro de las áreas de planificación, presupuesto, administración de personal, organización y métodos, adiestramiento y estadísticas.

ARTICULO 26.- Las Oficinas Sectoriales de Programación operarán como Secretariado Ejecutivo de los Consejos Sectoriales de Desarrollo, y ejecutarán y coordinarán a nivel del sector las funciones propias de las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Oficinas Institucionales de Programación -OIP-

ARTICULO 27.- En los organismos públicos con nivel de Dirección General o Nacional, dependientes o adscritos a una Secretaría de Estado, y en las entidades descentralizadas y/o autónomas del Estado, se establecerán Oficinas Institucionales de Programación con el fin de asesorar a los ejecutivos en la acción del desarrollo nacional.

ARTICULO 28.- Son funciones de las Oficinas Institucionales de Programación:

- a) Preparar los programas y proyectos de la institución bajo las orientaciones de la Oficina Sectorial de Programación de la Secretaría de Estado cabeza del sector a que pertenece, de acuerdo a los planes generales de desarrollo económico y social y las normas de la Oficina Nacional de Planificación y efectuar su revisión periódica;
- b) Formular el presupuesto anual de la institución como expresión financiera de los proyectos de desarrollo, de acuerdo con las normas y procedimientos dictados por la Oficina Nacional de Presupuesto y evaluar sus resultados;
- c) Establecer óptimos canales de comunicación que permitan el flujo de las informaciones a través de todos los niveles de la institución en el proceso de elaboración y formulación de los programas y proyectos institucionales;
- d) Velar por la compatibilidad entre el proyecto de presupuesto y los planes de desarrollo institucional, realizando las actividades de coordinación necesarias con las oficinas nacionales del Secretariado Técnico de la Presidencia;
- e) Efectuar evaluaciones periódicas en el proceso de ejecución de los programas y proyectos formulados, bajo la asesoría de la Oficina Sectorial de Programación;

- f) Estudiar e implementar medidas de modernización administrativa en la organización, sistemas y procedimientos de trabajo de la institución, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- g) Elaborar e implementar medidas de modernización administrativa en la organización, sistemas y procedimientos de trabajo de la institución, en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP);
- h) Coordinar con las demás oficinas institucionales de programación pertenecientes al sector, todas las acciones dentro del área de planificación, presupuesto, recursos humanos, reformas administrativas y estadísticas;
- i) Determinar y establecer, de acuerdo con las normas de la Oficina Nacional de Administración y Personal –ONAP- y el Instituto Nacional de Administración Pública –INAP-, la política de administración de los recursos humanos y de adiestramiento de personal de la institución;
- j) Canalizar hacia las Oficinas Sectoriales y Regionales de Programación, los planes y programas elaborados, donde se identificarán los problemas vinculados a las posibilidades de desarrollo del sector; se propondrán las soluciones alternativas y se establecerán las estrategias sectorial y regional;
- k) Aquellas otras relacionadas con sus atribuciones.

Consejos Regionales de Desarrollo –CRD-

Artículo 29.- Habrá un Consejo Regional de Desarrollo por cada Región de Desarrollo definida en el Artículo 46 del presente Reglamento, como órgano encargado de garantizar el desarrollo armónico de la Nación, la participación de la población en las diferentes regiones del país y para la identificación, formulación y ejecución de los planes, programas y proyectos prioritarios de dichas regiones.

Artículo 30.- Los Consejos Regionales de Desarrollo estarán integrados por:

- Los Gobernadores Provinciales de la región;
- Los Senadores de las provincias que integran la región;
- Los Síndicos de los municipios cabeceras de las provincias que integran la región;

- Un representante de las principales instituciones públicas, privadas y de la sociedad civil que incide en el quehacer socioeconómico de la respectiva región;
- Un representante de las organizaciones de base (clubes, iglesias, asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores, etc.)
- Un representante de las universidades e instituciones de educación superior que tengan sede en la región;
- Un representante de las organizaciones de gremios profesionales con filiales en la región;
- Un Secretariado Ejecutivo, integrado por oficinas que a nivel regional ejecutarán funciones similares a las que corresponden a las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Regional de Programación. Este Secretariado será encabezado por un Intendente Delegado del Poder Ejecutivo para la Descentralización, quien actuará siempre bajo las orientaciones de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN)

Párrafo.- Los Presidentes de los Consejos Regionales de Desarrollo serán nombrados por el Presidente de República.

Artículo 31.- Son atribuciones de los Consejos Regionales de Desarrollo;

- a) Formular los planes de desarrollo de sus respectivas regiones geográficas;
- b) Recomendar, promover, coordinar y evaluar políticas, planes, programas y proyectos de desarrollo en sus respectivos ámbitos territoriales, teniendo en cuenta las políticas y modelos de desarrollo definidos por el Consejo Nacional de Desarrollo;
- c) Establecer la coordinación intersectorial en las regiones;
- d) Conocer y emitir opinión sobre los proyectos presentados por los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo;
- e) Evaluar las demandas de proyectos y acciones colectivas presentadas por los Consejos Provinciales y Municipales de Desarrollo;
- f) Ejercer en la región una función fiscalizadora sobre proyectos ejecutados y en proceso de ejecución;
- g) Obtener el concierto de los distintos niveles del gobierno que tengan incidencia en el desarrollo de la región y formular recomendaciones para dar cabida a los sectores económicos, sociales, laborales y culturales en la coordinación, planificación y control de los programas y acciones que se ejecuten.

Artículo 32.- Los Consejos Regionales de Desarrollo sesionarán ordinariamente cada mes, y extraordinariamente cada vez que sus presidentes los convoquen, para conocer de los asuntos que les sean sometidos por el Presidente del Consejo y el Secretariado Ejecutivo de la región.

Párrafo I.- Las conclusiones de cada reunión deberán ser presentadas, mediante informes escritos, por los representantes de los Consejos Regionales de Desarrollo, a través del Secretariado Técnico de la Presidencia, al Consejo Nacional de Desarrollo, el cual decidirá al respecto.

Párrafo II.- La Oficina Nacional de Planificación, conjuntamente con la Oficina Nacional de Administración y Personal, deberá elaborar el reglamento para el funcionamiento de los Consejos Regionales de Desarrollo y someterlo a la aprobación del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Asambleas Regionales Consultivas -ARC-

Artículo 33.- Se crean las Asambleas Regionales Consultivas como organismos consultivos de la dirección de cada Consejo Regional de Desarrollo.

Párrafo I.- Las funciones principales de las Asambleas Regionales Consultivas son las de plantear el conjunto de necesidades de cada región de forma pormenorizada y jerarquizada.

Párrafo II.- Las Asambleas Regionales Consultivas estarán integradas, además de por los miembros de los Consejos Regionales de Desarrollo, por los diputados provinciales, los obispos de la Iglesia Católica, los pastores de las otras Iglesias Cristianas de mayor nivel de la región, el Director Ejecutivo del principal Centro Regional de la UASD y los Rectores de las demás universidades que tengan sede principal en la región, tres representantes del sector de productores y empresarios, tres representantes del sector de los trabajadores agrícolas, industriales y comerciales con mayor número de afiliados, un representante de los gremios profesionales de la región, y un representante de las organizaciones comunitarias debidamente registradas y reconocidas en cada provincia.

Párrafo III.- La escogencia de los miembros de las Asambleas Regionales Consultivas, se realizará cada dos años, de acuerdo a las disposiciones reglamentarias dispuestas por el Secretariado Técnico de la Presidencia.

Oficinas Regionales de Programación -ORP-

Artículo 34.- Las Oficinas Regionales de Programación son los organismos responsables de coordinar y dirigir técnicamente el proceso de planificación de las provincias y municipios que integran una región, así como de darle seguimiento a los proyectos en ejecución.

Artículo 35.- Las Oficinas Regionales de Programación operarán como Secretariado Ejecutivo de los Consejos Regionales de Desarrollo, y ejecutarán y coordinarán a nivel regional las funciones propias de las dependencias del Secretariado Técnico de la Presidencia.

Párrafo.- Las Oficinas Regionales de Programación están adscritas a la Oficina Nacional de Planificación, y en tal virtud esta última establecerá normas adicionales para su funcionamiento.

Artículo 36.- Los actuales Institutos para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), del Noroeste (INDENORTE), del Nordeste (INDENORDE) y otros pertenecientes al sector público, creados mediante disposiciones similares a las anteriores, quedarán integrados a la estructura orgánica de los Consejos Regionales de Desarrollo establecidos mediante el presente Reglamento.

Consejos Provinciales de Desarrollo -CPD-

Artículo 37.- Para fortalecer el modelo de planificación provincial y garantizar la participación de todos los sectores, quedan constituidos en cada provincia Consejos Provinciales de Desarrollo.

Artículo 38.- Los Consejos Provinciales de Desarrollo estarán integrados por:

- El Gobernador de la provincia, quien lo presidirá;
- Los Diputados de la provincia;
- El Síndico de cada ayuntamiento de los municipios de la provincia;
- Un representante de las principales organizaciones de base (clubes, iglesias, asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores, etc.) elegidos por sus respectivos órganos directivos;
- Un representante de las universidades e instituciones de educación superior que tengan sede en la provincia;
- Un representante de los gremios profesionales que tengan filiales organizadas en las provincias;
- Un Secretariado Ejecutivo del Consejo Provincial, designado por la Oficina Regional de Programación, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación.

Párrafo.- La forma en que operarán estos organismos estará definida por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN) en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Artículo 39.- Son atribuciones de los Consejos Provinciales de Desarrollo:

- a) Discutir y analizar las estrategias de desarrollo provincial que deben ser ejecutadas de acuerdo con la disponibilidad de los recursos potenciales de cada una de los municipios que integran la provincia y presentarlas a la consideración de los Consejos Regionales de Desarrollo;
- b) Analizar las diferentes propuestas presentadas en torno a la explotación racional de los recursos naturales, en los diferentes municipios que integran la provincia;
- c) Promover la participación comunitaria a través de las organizaciones locales y asociaciones pro-desarrollo, para la discusión y solución de sus problemas específicos, así como en la ejecución de programas y proyectos como una forma de garantizar la permanencia y efectividad de los mismos;
- d) Otorgar orden de prioridad a los medianos y pequeños proyectos de la provincia;
- e) Promover la formulación de planes reguladores urbanos de zonificación que tiendan a lograr una estructura espacial más eficiente, suprimiendo los obstáculos que impiden un crecimiento físico adecuado de las ciudades;
- f) Fomentar proyectos en las áreas de educación, salud ambiental, agua potable, menores en circunstancias especialmente difíciles y otras, para mejorar los niveles de vida de la población;
- g) Dar seguimiento a la ejecución de los proyectos provinciales;
- h) Presentar informes al Consejo Regional de Desarrollo y al Secretariado Técnico de la Presidencia;
- i) Coordinar sus actividades con las Oficinas Sectoriales y Regionales de Programación.

Consejos Municipales de Desarrollo -CMD-

Artículo 40.- Para fortalecer el modelo de planificación municipal y garantizar la participación de todos los sectores, quedan constituidos en cada municipio del país los Consejos Municipales de Desarrollo.

Artículo 41.- Los Consejos Municipales de Desarrollo estarán integrados por:

- Un Diputado correspondiente al municipio;

- El Síndico Municipal ;
- Los Encargados de Juntas Municipales de los Distritos Municipales del Municipio;
- Un representante de las principales instituciones públicas y privadas que inciden en el quehacer socio-económico del municipio;
- Un representante de las principales organizaciones de base (clubes, iglesias, asociaciones de comerciantes, industriales, agricultores, etc.) elegidos por sus respectivos órganos directivos;
- Un representante de las universidades e instituciones de educación superior que tengan sede en el municipio;
- Un representante de las organizaciones de gremios profesionales que tienen filiales en el municipio;
- Un Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal, designado por la Oficina Regional de Programación, en coordinación con la Oficina Nacional de Planificación.

Párrafo I.- Los Presidentes de los Consejos Municipales de Desarrollo serán nombrados por el Presidente de la República.

Párrafo II.- Los Consejos Municipales de Desarrollo serán los responsables de la ejecución de los proyectos medianos y pequeños que se ejecuten en cada municipio, dirigidos a mejorar las condiciones de vida de sus respectivas comunidades.

Párrafo III.- La forma en que operarán estos organismos estará definida por la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN), en coordinación con la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP).

Artículo 42.- Son atribuciones de los Consejos Municipales de Desarrollo:

- a) Discutir y analizar las estrategias de desarrollo que deben ser ejecutadas de acuerdo con la disponibilidad de los recursos potenciales de cada uno de los barrios, distritos municipales, secciones y parajes que integran el municipio y presentarlas a la consideración de los Consejos Provisionales de Desarrollo;
- b) Analizar las deferentes propuestas presentadas en torno a la explotación racional de los recursos naturales, en las diferentes comunidades del municipio;
- c) Promover la participación comunitaria a través de las organizaciones locales y asociaciones pro-desarrollo, para la discusión de sus problemas específicos, así como en la ejecución de programas y proyectos, como una forma de garantizar la permanencia y efectividad de los mismos;

- d) Promover la formulación de planes reguladores urbanos de zonificación que tiendan a lograr una estructura espacial más eficiente, suprimiendo los obstáculos que impiden un crecimiento físico adecuado de las ciudades y comunidades;
- e) Otorgar orden de prioridad a los proyectos municipales;
- f) Fomentar proyectos en las áreas de educación, salud ambiental, agua potable, menores en circunstancias especialmente difíciles y otras, para mejorar los niveles de vida de la población;
- g) Ejecutar los proyectos que integran su programa anual de inversiones públicas;
- h) Dar seguimiento y evaluar la ejecución de los proyectos sectoriales y regionales que se desarrollen en las distintas comunidades del municipio;
- i) Presentar informes al Secretario Técnico de la Presidencia, por vía de la Oficina Nacional de Planificación;
- j) Coordinar sus actividades con las oficinas sectoriales y regionales de programación.

ARTICULO 43.- Los programas proyectos municipales que hayan sido debidamente identificados, formulado y priorizados, serán incluidos en los presupuestos operativos anuales de los sectores y las regiones a que correspondan, siempre que hayan sido oportunamente sancionados por el Consejo Municipal de Desarrollo, con la participación de la sociedad civil organizada.

CAPITULO III

De los Sectores Económicos, Sociales Infraestructura y Tecnológico

ARTICULO 44.- La programación de las actividades económicas, sociales, industriales y comerciales de la administración pública centralizada, se realiza como parte del Sistema Nacional de Planificación, a través de los sectores descritos a continuación, los cuales estarán encabezados por una Secretaría de Estado, una Dirección General o una Administración General, como Unidad Central del Sistema Sectorial, e integrados a su vez, por las instituciones descentralizadas y autónomas cuyas funciones guardan relación estrecha con alguna de las actividades sustantivas principales del sector, por lo que requieren un tratamiento integral y especializado:

- a) Sector Económico, encabezado por el Secretario Técnico de la Presidencia;
- b) Sector Seguridad Interior, encabezado por el Secretario de Interior y Policía;
- c) Sector Defensa Nacional, encabezado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas;

- d) Sector Agropecuario, encabezado por el Secretario de Estado de Agricultura;
- e) Sector de Obras Públicas, encabezado por el Secretario de Estado de Obras Públicas;
- f) Sector Transporte y Comunicaciones (infraestructura), encabezado por el Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte (AMET);
- g) Sector Industria y Comercio, encabezado por el Secretario de Estado de Industria y Comercio;
- h) Sector Trabajo, encabezado por el Secretario de Estado de Trabajo;
- i) Sector Educación, encabezado por el Secretario de Estado de Educación;
- j) Sector Deportes, encabezado por el Secretario de Deportes, Educación Física y Recreación;
- k) Sector Energía, encabezado por el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE);
- l) Sector Salud, encabezado por el Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- m) Sector Turismo, encabezado por el Secretario de Estado de Turismo;
- n) Sector Juventud, encabezado por el Secretario de Estado de la Juventud;
- o) Sector Mujer, encabezado por el Secretario de Estado de Asuntos de la Mujer;
- p) Sector Cultura, encabezado el Secretario de Estado de Cultura;
- q) Sector Desarrollo Social, encabezado por el Director General de Desarrollo Comunitario;
- r) Sector Vivienda, encabezado por el Director General del Instituto Nacional de la Vivienda;
- s) Sector Ciencia y Tecnología, encabezado por el Director del Instituto Dominicano de Tecnología Industrial;
- t) Sector Recursos Naturales y Medio Ambiente, encabezado por el Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Párrafo.- Mediante resolución del Secretariado Técnico de la Presidencia se aprobará el instructivo mediante el cual se establecerán las Secretarías de Estado e instituciones centralizadas y descentralizadas que integran cada sector, así como los funcionarios públicos y representantes de la sociedad civil y el sector privado que conformarán los Consejos Sectoriales de Desarrollo.

CAPITULO IV

De la Regionalización Administrativa

ARTICULO 45.- La regionalización administrativa es el instrumento de reforma que permite la coordinación de acciones espaciales en los procesos de programación, seguimiento y evaluación permanente de los planes de desarrollo regional y el mejoramiento y la racionalización de su administración.

ARTICULO 46.- Para la definición de la demarcación territorial y los ámbitos territoriales comunes, a los fines y efectos de la planificación, la formulación y la ejecución del presupuesto nacional y la administración del desarrollo regional en general, habrá las Regiones de Desarrollo que se crean y definen a continuación:

- a) Región Distrito Nacional, que comprende la geografía actual del Distrito Nacional, dividida en las siguientes sub-regiones: Oriental, Oeste, Sur y Norte.
- b) Región Valdesia. que comprende las provincias de Peravía , San Cristóbal y Monte Plata, con sede en la ciudad de San Cristóbal;
- c) Región del Este, que comprende las provincias de San Pedro de Macorís, La Romana, La Altagracia, Hato Mayor y El Seybo, con sede en la ciudad de La Romana;
- d) Región Nordeste, que comprende las provincias de Salcedo, Duarte, María Trinidad Sánchez Ramírez y Samaná, con sede en la ciudad de San Francisco de Macorís;
- e) Región Cibao Central, que comprende las provincias de Monseñor Nouel, La Vega y Sánchez Ramírez, con sede en la ciudad de La Vega;
- f) Región Norcentral, que comprende las provincias de Santiago, Puerto Plata y Espaillat, con sede en la ciudad de Santiago de los Caballeros;
- g) Región del Noroeste, que comprende las provincias de Valverde, Santiago Rodríguez, Montecristi y Dajabon, con sede en la ciudad de Mao;
- h) Región del Valle, que comprende las provincias de Azua, San Juan y Elías Piña, con sede en la ciudad de Azua;
- i) Región Enriquillo, que comprende las provincias de Barahona, Bahoruco, Pedernales e Independencia, con sede en la ciudad de Barahona;

Párrafo I.- Las Secretarías de Estado y las demás instituciones del sector público que, por la naturaleza de las acciones que realizan y los servicios que ofrecen,

requieran establecer ámbitos espaciales menores a los señalados en el presente artículo, deberán precisar zonas administrativas que geográficamente estén inscritas dentro de los límites de las regionales de desarrollo que se establecen en el presente Reglamento.

Párrafo II.- Las instituciones castrenses, la Policía Nacional y los organismos de seguridad nacional mantendrán su actual organización administrativa y territorial, y en consecuencia quedan exceptuados de las disposiciones del presente capítulo.

Párrafo III.- Corresponde al Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Oficina Nacional de Planificación, orientar el proceso de desarrollo de las regiones del país y conducir la formulación de los planes y proyectos regionales.

CAPITULO V

Disposiciones Generales

ARTICULO 47.- Queda instituida la desconcentración de la planificación como una acción de perfeccionamiento del proceso de planificación que conlleva la integración de todos los organismos de competencia más reducida, existentes a nivel sectorial, regional y local.

Párrafo.- La acción de desconcentración de la planificación se materializará en la medida en que se organicen y fortalezcan los organismos y sistemas de planificación sectorial, regional, provincial y municipal y sus correspondientes órganos de participación ciudadana.

ARTICULO 48.- Las oficinas sectoriales e institucionales de programación que al momento de la aprobación de este reglamento no hayan sido establecidas, deberán ser creadas de inmediato con la asesoría de la ONAP.

ARTICULO 49.- Las oficinas nacionales que integran el Secretariado Técnico de la Presidencia deberán, en un plazo no mayor de sesenta (60) días, a partir de la aprobación del presente Reglamento, someter a la consideración del Secretariado Técnico de la Presidencia, vía la Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), los manuales contentivos de las instrucciones, guías e instrumentos de coordinación y funcionamiento de sus respectivas áreas de actividad con los que habrán de operar las Oficinas de Programación, así como los reglamentos para el funcionamiento de los Consejos Sectoriales de Planificación, los Consejos Regionales de Desarrollo, los Consejos Provinciales de Desarrollo y los Consejos Municipales de Desarrollo.

ARTICULO 50.- El Secretariado Técnico de la Presidencia y sus oficinas nacionales quedan facultados para expedir los instructivos requeridos para el cumplimiento de sus respectivas atribuciones, así como para el debido funcionamiento de los distintos órganos e instituciones del Sistema Nacional de Planificación incluidos en el presente reglamento.

ARTICULO 51.- Quedan derogados los Decretos números 42, de fecha 7 de agosto de 1981, que crea las Coordinaciones Regionales para el Desarrollo; 2465, de fecha 27 de mayo de 1981, que establece la Regionalización Administrativa; 613-96, de fecha 3 de diciembre de 1996, que crea los Consejos de Desarrollo Provinciales; 313-97, de fecha 16 de julio de 1997, que crea la Comisión Presidencial de Apoyo del Desarrollo Provincial, y cualquier otra disposición emanada del Poder Ejecutivo contraria al presente reglamento.

DADO en santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er) día del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 686-00 que nombra a los señores Dr. Rafael Antonio Ortiz Quezada e Ing. Angel Castillo, Directores Ejecutivos del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales y del Instituto de Investigaciones Agropecuarias, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 686-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Doctor Rafael Antonio Ortiz Quezada, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF), en adición a sus funciones de Subsecretario de Estado de Agricultura de Investigación y Extensión.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Angel Castillo, queda designado Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 687-00 que crea e integra el Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 687-00

CONSIDERANDO: Que es de alta prioridad del Gobierno Dominicano impulsar el desarrollo tecnológico agropecuario y forestal del país;

CONSIDERANDO: Que el país requiere de un sistema de investigación que conjugue los esfuerzos público y privado y que permita contar con un sector agropècuario y forestal competitivo frente a las realidades de la globalización y la apertura económica;

CONSIDERANDO: Que las actividades de la agricultura y el medio rural deben contribuir a la producción de alimentos básicos para la población, a la conservación de los recursos naturales y el medio ambiente; constituirse en elemento fundamental para la promoción de una mayor equidad en el acceso a alimentos y materias primas y como medio para la reducción de la pobreza urbana y rural;

CONSIDERANDO: Que el país cuenta con excelentes recursos humanos y experiencias en el campo de la investigación agropecuaria y tiene la necesidad de fomentar la interacción público-privada, promoviendo el apoyo del Estado al sector privado en el desarrollo de iniciativas de investigación;

CONSIDERANDO: Que para evitar duplicaciones y promover sinergia es importante promover la competencia por los recursos y desarrollar mecanismos de coordinación de acciones entre los diferentes componentes del sistema de investigación y desarrollo tecnológico;

CONSIDERANDO: Que es necesario que las instituciones de investigación respondan rápida y eficientemente a las nuevas demandas tecnológicas de los productores y agroindustriales;

VISTA la Ley No. 289 de fecha 14 de agosto de 1985, que crea el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA) como órgano vinculado al sector público agropecuario;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF), con el fin de integrar todas las instituciones del sector público que participan en el proceso de investigación, las organizaciones del sector privado productivo canalizadoras de las demandas y necesidades de los productores; la comunidad de investigadores a través de las universidades y centros de investigación; los institutos; las organizaciones no gubernamentales, redes, empresas privadas, otros actores relevantes y a los canalizadores de fondos.

ARTICULO 2.- Son atribuciones del Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF):

- a) Establecer las políticas de investigación del país a los fines de lograr la armonía entre las necesidades del aparato productivo, las necesidades estratégicas de investigación y las posibilidades de la comunidad de investigadores;
- b) Definir las prioridades nacionales de generación y transferencia de tecnologías para satisfacer las demandas de los productores;
- c) Asesorar al Consejo Nacional de Agricultura en materia de investigación agropecuaria y forestal;
- d) Gestionar ante organismos nacionales o internacionales los fondos necesarios para complementar las necesidades de recursos no satisfechas con las asignaciones normales de las instituciones que realizan las investigaciones;
- e) Contratar anualmente evaluaciones y auditorías de los recursos canalizados por su vía, así como asegurar una función de

- seguimiento de cada una de las instituciones que sea parte integrante del mismo;
- f) Orientar a las instituciones miembros en materia de prioridades, oportunidades tecnológicas y financiamiento a fin de que sean coherentes con las decisiones colectivas de políticas de investigación y administración del proceso de investigación;
 - g) Financiar las investigaciones agropecuarias con recursos nacionales y/o internacionales;
 - h) Estimular la competitividad de la comunidad de investigadores con recursos para investigación sobre la base de la calidad;
 - i) Promover el desarrollo de capacidades nacionales;
 - j) Proponer metodologías de seguimiento y evaluación de los programas de investigación;
 - k) Conformar un Comité Técnico y una Dirección Ejecutiva.

ARTICULO 3.- El Consejo de Investigaciones Agropecuarias y Forestales estará compuesto por:

- a) El Secretario de Estado de Agricultura, quien lo presidirá;
- b) El Secretario Técnico de la Presidencia;
- c) El Secretario de Estado de Recursos Naturales y Medio Ambiente;
- d) El Director General de Ganadería;
- e) El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
- f) Un representante de la Asociación Dominicana de Rectores Universitarios (ADRU), de aquellas universidades con facultades de agronomía, veterinaria y recursos naturales;
- g) El Presidente o un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD);
- h) El Presidente o un representante del Centro para el Desarrollo Agropecuario y Forestal (CEDAF);
- i) El Presidente de la Sociedad Dominicana de Investigadores Agropecuarios y Forestales (SODIAF);
- j) Un representante de las empresas agroindustriales;
- k) El Presidente o un representante del Patronato Nacional de

Ganaderos;

- l) El Director Ejecutivo del Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA);
- m) El Director Ejecutivo del CONIAF, con voz y sin voto.

ARTICULO 4.- El CONIAF tendrá un Comité Técnico y una Dirección Ejecutiva que lo asistirá en los aspectos técnicos de conducción de todas sus funciones y en la administración del Fondo de Investigaciones Agropecuarias y Forestales.

ARTICULO 5.- El Comité Técnico estará constituido por once miembros, que serán designados por el Consejo en su primera reunión de entre sus miembros y de la procedencia que éste decida, por un período de tres años, el cual se podrá renovar automáticamente. Los miembros del Comité Técnico deberán proceder de la comunidad científica nacional o internacional y de los demandantes de tecnologías agropecuarias y forestal. El Comité Técnico es responsable de la gestión permanente del CONIAF y de sus asuntos e intereses.

ARTICULO 6.- Son atribuciones del Comité Técnico:

- a) Establecer las normas, organización y funcionamiento interno del CONIAF;
- b) Cumplir y hacer que se cumplan los acuerdos y resoluciones del Consejo y sus propias resoluciones;
- c) Conocer los planes estratégicos y planes anuales de trabajo, así como los presupuestos antes de ser sometidos al pleno del CONIAF;
- d) Coordinar la ejecución de todos los aspectos técnicos y financieros del Consejo;
- e) Coordinar, a través de la Dirección Ejecutiva, el proceso de revisión y evaluación de las propuestas de investigación mediante mecanismos transparentes y apropiados de selección de las mismas;
- f) Promover y organizar, a través de la Dirección Ejecutiva, reuniones y talleres relacionados con el proceso de identificación de prioridades y de revisión de los resultados de los proyectos y actividades financiados por el Fondo, así como la identificación y formulación de nuevos proyectos;
- g) Coordinar, a través de la Dirección Ejecutiva, la preparación de los planes anuales de inversión, el seguimiento a los proyectos

- financiados y la preparación de los informes de seguimiento;
- h) Contratar auditorías y evaluaciones y someterlas al Consejo.
 - i) Administrar, a través de la Dirección Ejecutiva, el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales y coordinar los aspectos técnicos y financieros del mismo;

ARTICULO 7.- Son atribuciones de la Dirección Ejecutiva: ayudar al Presidente del CONIAF y al Comité Técnico en todas sus funciones. Está integrada por el Director Ejecutivo y por el personal auxiliar que se considere necesario para su funcionamiento.

ARTICULO 8.- Son responsabilidades del Director Ejecutivo:

- a) Mantener una relación permanente con el Presidente del CONIAF y/o el Comité Técnico y seguir las instrucciones de éstos;
- b) Dirigir la administración y los servicios burocráticos y técnicos del CONIAF;
- c) Preparar los planes estratégicos y los programas anuales de trabajo para su presentación al Comité Técnico y luego al pleno del Consejo;
- d) Informar al Comité Técnico la designación del personal técnico y administrativo de la Dirección Ejecutiva para fines de ratificación;
- e) Administrar el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (FONIAF) y ocuparse de todas las actividades técnicas y administrativas del mismo;
- f) Cuidar de la buena marcha de las finanzas del Consejo y por la ejecución eficiente de los proyectos y actividades bajo su cargo;
- g) Preparar y remitir los informes que el Comité Técnico y el Presidente del Consejo requieran con la regularidad que éstos establezcan;
- h) Cualquier otro asunto que dentro del marco institucional le sea confiado.

ARTICULO 9.- Se crea el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (FONIAF), con el fin de establecer un mecanismo de financiamiento que contribuya a elevar y asegurar la disponibilidad de recursos y diversificar las fuentes de financiamiento, para apoyar la investigación agropecuaria por las instituciones que conforman el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales.

ARTICULO 10.- El FONIAF estará compuesto por dos tipos de fondos: i) un fondo competitivo agotable cada año; y ii) un fondo patrimonial que se irá conformando a través del tiempo. Ambos provendrán del gobierno, a través de fondos del Presupuesto Nacional y/o de préstamos o donaciones internacionales. El Fondo se utilizará para financiar proyectos de investigación a los componentes del sistema: IDIA, universidades, organizaciones no gubernamentales, redes tecnológicas, empresas privadas, institutos y otras entidades similares. Los interesados podrán presentar proyectos de investigación dentro de los lineamientos y prioridades dictados por el CONIAF. Este fondo podrá también ser utilizado para la formación de recursos humanos en el país y en el exterior, para infraestructura y equipamiento a instituciones de investigación, tales como universidades, redes tecnológicas, etc. que no disponen de una infraestructura básica adecuada de investigación, pero que disponen de personal o de una tradición de investigación en áreas específicas que el CONIAF considere impulsar.

ARTICULO 11.- Se constituye el Sistema Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (SINIAF) como un mecanismo cuyo propósito es desarrollar y madurar las capacidades nacionales en ciencia y tecnología agropecuarias y forestales para responder a las necesidades crecientes de una sociedad que se transforma, y en procura de un crecimiento económico basado en la sostenibilidad, la equidad y la competitividad. El sistema estará conformado por el Consejo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (CONIAF), el Instituto Dominicano de Investigaciones Agropecuarias (IDIA), el Fondo Nacional de Investigaciones Agropecuarias y Forestales (FONIAF) y los demás ejecutores de investigaciones, tales como las universidades, institutos, redes tecnológicas, organizaciones no gubernamentales y organizaciones privadas que se dediquen a esos fines.

ARTICULO 12.- El Gobierno Central, a través de la Oficina Nacional de Presupuesto, hará las erogaciones mensuales para los gastos operativos, incluyendo salarios, del IDIA y del CONIAF, así como de las partidas acordadas para conformar el FONIAF.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil, año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 688-00 que nombra Intendentes – Delegados del Poder Ejecutivo para la Descentralización en varias regiones del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 688-00

CONSIDERANDO: Que la descentralización y la modernización del Estado son metas fundamentales del gobierno de la República Dominicana, a tono con las corrientes globales que las promueven y las urgentes e inaplazables demandas en este respecto de nuestra estructura estatal.

CONSIDERANDO: Que para impulsar ordenada y vigorosamente el proceso de descentralización y modernización del Estado se requiere de la creación de mecanismos operacionales que concreten los esfuerzos en esa dirección.

VISTO el Reglamento dictado para tales efectos por el Poder Ejecutivo en virtud del Decreto No. 685-00 de fecha primero de septiembre del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo Unico.- Los siguientes señores quedan designados Intendentes-Delegados del Poder Ejecutivo para la Descentralización en las siguientes áreas geográficas: a) **Región del Distrito Nacional:** Sub-Región Oriental: Lic. Darío de Jesús; Sub-Región Oeste: Lic. Francisco Piña; Sub-región Sur: Dra. Fanny Sánchez; Sub-región Norte: José Manuel López; b) **Región Valdesia:** Sr. Bienvenido Pimentel Machado; c) **Región Este:** Sr. Enrique Seijas; d) **Región Nordeste:** Lic. Silvestre Abreu; e) **Región Cibao Central:** Lic. Marino Abreu; f) **Región Norcentral:** Dr. Frank Joseph Thomén; g) **Región Noroeste:** Dr. Juan Zapata; h) **Región del Valle:** Dr. Dionisio Soldevilla; i) **Región Enriquillo:** Lic. Benjamín Félix Sánchez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 689-00 que declara de interés nacional la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Manabao – Bejucal – Tavera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 689-00

CONSIDERANDO: Que la energía eléctrica es indispensable para el desarrollo económico, social e industrial de la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Gobierno Dominicano adoptar cuantas medidas sean necesarias para conjurar el déficit de energía eléctrica existente en el país a corto, mediano y largo plazos.

CONSIDERANDO: Que en el país existen cuencas hidrográficas que pueden ser aprovechadas para construir unidades hidroeléctricas con capacidad para producir gran parte de la energía eléctrica del país, con lo cual se produciría un ahorro significativo del combustible importado.

CONSIDERANDO: Que es un deber del Estado Dominicano adoptar medidas que conduzcan hacia una reducción de nuestra alta vulnerabilidad de combustibles importados y la instalación de unidades de generación base que garanticen la sostenibilidad del desarrollo del Parque Energético Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se declara de interés nacional la construcción del Proyecto Hidroeléctrico Manabao-Bejucal-Tavera, con una capacidad instalada de 105 MWE, con una producción media anual de energía eléctrica de 290 millones de kilovatios hora y el Proyecto Termoeléctrico de 300 MWE en base a carbón como combustible, mediante la reactivación de los contratos y compromisos contraídos como resultado del proceso de licitación pública internacional realizado por la Corporación Dominicana de Electricidad en los años 1985 y 1986.

ARTICULO 2.- Se encomienda a la Corporación Dominicana de Electricidad el cumplimiento del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 690-00 que asciende y nombra varios oficiales generales y superiores en instituciones hospitalarias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 690-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Contralmirante M. de G. Maromo Antonio Fernández y Fernández, queda designado Director del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ARTICULO 2. - El Coronel Médico E.N. Alan Omar Checo Alonso, queda ascendido a General de Brigada Medico E.N. y designado Director del Cuerpo Medico y Sanidad Militar del Ejercito Nacional.

ARTICULO 3.-El Coronel Médico E.N., Rafael Manelich Salazar Simó, queda ascendido a General de Brigada, Médico, E.N. y designado Director del Cuerpo Medico y Sanidad Militar de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 4.-El Coronel Médico F.A.D., Luis Marcelo Méndez Inoa, queda ascendido a General de Brigada Medico F.A.D.

ARTICULO 5.- El General de Brigada Medico F.A.D., Pedro Antonio Delgado Valdez, queda designado Supervisor General de los Centros Hospitalarios de la Secretaria de Estado de Salud Pública y del Instituto Dominicano de Seguros Social.

ARTICULO 6.- El Teniente Coronel Ortopeda E.N., Doctor Cesar Augusto

Roque Beato, queda ascendido al rango de Coronel Ortopeda E.N. y designado Subdirector Técnico del Hospital Central de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 691-00 que asciende y nombra varios oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y los designa en instituciones del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 691-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El General de Brigada E.N., José Ricardo Estrella Fernández, queda designado Director del Departamento de Organización y Doctrina de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 2 .-El Coronel Piloto F.A.D., Sergio Augusto Ramírez Ovando, queda ascendido a General de Brigada Piloto, F.A.D.

ARTÍCULO 3 .-El General de Brigada Piloto F.A.D., Sergio Augusto Ramírez Ovando, queda designado Subdirector del Departamento de Organización y Doctrina de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 4 .-El General de Brigada E.N., Armando A. Nivar Rivera, queda designado Supervisor General de los Servicios de la Dirección Nacional de Control de Drogas en la Región Norte.

ARTÍCULO 5 .-El Coronel E.N., Juan Luis Peralta Beco, queda ascendido a General de Brigada, E.N.

ARTÍCULO 6 .-El General de Brigada E.N., Juan Luis Peralta Beco, queda designado Director de Asuntos Haitianos de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTÍCULO 7 .-El Coronel E.N., Ignacio Antonio Rodríguez Medina, queda ascendido a General de Brigada, E.N.

ARTÍCULO 8 .-El General de Brigada E.N., Ignacio Antonio Rodríguez Medina, queda designado Supervisor General de la Autopista Duarte, encargado de velar por su buen estado, mantenimiento y regulaciones aplicables

ARTÍCULO 9 .-El General de Brigada ® E.N., Rafael Yege Arismendy, queda designado Director General de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Mayor General ®, Rafael Guillermo Guzmán Acosta, y autorizado al uso del uniforme militar mientras dure en el ejercito de sus funciones.

ARTÍCULO 10 .-El General de Brigada ® E.N., Rafael Hernández Beato, queda designado Subdirector General de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 692-00 que asciende al General de Brigada, E.N., Rafael Mélido Marte Hoffis, al rango de Mayor General, E.N.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 692-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO .-El General de Brigada E.N., Rafael Mélido Marte Hoffiz, queda ascendido al rango de Mayor General E.N.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 693-00 que asciende a oficiales superiores de las Fuerzas Armadas y los designa en instituciones de esa Secretaría de Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 693-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO 1.- El Teniente Coronel E.N. Julio Aníbal Polanco y Polanco, queda ascendido al rango de Coronel E.N. y designado Comandante del Batallón de Comandos de la Secretaría de las Fuerzas Armadas, con asiento en Cabo Rojo, Pedernales.

ARTÍCULO 2.- El Mayor E.N. Angel Alfredo Camacho Ubiera, queda ascendido al rango de Teniente Coronel E.N. y designado Subcomandante del Batallón de Comandos de la Secretaría de las Fuerzas Armadas, con asiento en Cabo Rojo, Pedernales.

ARTÍCULO 3.- El Capitán de Fragata M. de G. Bienvenido Pérez Montaña, queda ascendido a Capitán de Navío M. de G.

ARTÍCULO 4.- El Teniente Coronel Técnico de Aviación F.A.D. Fausto José Torres Núñez, queda ascendido al rango de Coronel Técnico de Aviación F.A.D.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 694-00 que nombra varios Ayudantes, Asistentes y Asesores del Señor Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 694-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- La señora Ana Gilma Madera, queda designada Asistente Especial del Presidente de la República.

ARTÍCULO 2.- El señor Jose Enrique Gómez D., queda designado Asistente Personal del Presidente de la República.

ARTÍCULO 3.- El señor Carlos D. Mejía Delgado, queda designado Asesor Financiero del Poder Ejecutivo.

ARTÍCULO 4.- El señor José Ramón Díaz, queda designado Asistente del Presidente, Coordinador del Centro de Gestión Presidencial.

ARTÍCULO 5.- El señor José Adames Domínguez, queda designado Ayudante Personal del Presidente de la República.

ARTÍCULO 6.- El señor Frank F. Pichardo, queda designado Asistente del Presidente de la República.

ARTÍCULO 7.- El señor Miguel Faruk, queda designado Asistente de la Seguridad del Presidente de la República.

ARTÍCULO 8.- El señor Nazir Atallah, queda designado Asistente Político del Presidente de la República.

ARTÍCULO 9.- El señor Ramón Bueno, queda designado Asistente Político del Presidente de la República.

ARTÍCULO 10.- El señor Jaime Cruz, queda designado Jefe de la Seguridad Civil del Presidente de la República.

ARTÍCULO 11.- El señor Antonio Peralta, queda designado Ayudante del Presidente de la República.

ARTÍCULO 12.- El Ing. Fernando H. Taveras Rodríguez, queda designado Asesor Técnico del Presidente de la República en el Area de la Construcción.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 695-00 que designa a la Licda. Judith Marcano Cruz, ConsejERA Comercial de la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 695-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- La Licenciada Judith Marcano Cruz, queda designada Consejera Comercial de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Virgilio Alfredo Mota Deler

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 696-00 que nombra varios Agregados Militares, Navales y Aéreos de la República en el exterior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 696-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- El Mayor General E.N., Andrés Apolinar Disla, queda designado Agregado de Defensa Militar y Aéreo de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en adición a su demás funciones.

ARTÍCULO 2.- El Vicealmirante M. de G. Rafael L. Monzon Brea, queda designado Agregado Naval de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América y Representante de la República Dominicana ante la Junta Interamericana de Defensa.

ARTÍCULO 3.- El General de Brigada Piloto F.A.D., José Ant. Galán Santana, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de República Dominicana en Francia.

ARTÍCULO 4.- El Coronel Piloto F.A.D., Domingo A. Vargas Cuello, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de República Dominicana en Taiwán.

ARTÍCULO 5.- El General de Brigada Piloto F.A.D., Pedro René Valenzuela Quiroz, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de República Dominicana en El Salvador.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 697-00 que crea e integra la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 697-00

CONSIDERANDO: Que es de importancia primordial para el Gobierno Central, la modernización y profesionalización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, como paso indispensable de su desarrollo y fortalecimiento.

CONSIDERANDO: Que este proceso de desarrollo institucional redunda de manera extraordinaria en la fortaleza y eficiencia de nuestros cuerpos armados.

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, constituyen factores indispensables para garantizar la defensa y la seguridad nacional y con ellas todos los esfuerzos y tareas del desarrollo nacional

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO 1.- Se crea la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ARTÍCULO 2.- Dicha comisión estará integrada por oficiales generales y superiores de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, designados al efecto por las respectivas jefaturas.

ARTÍCULO 3.-En los trabajos de dicha comisión podrán integrarse, previa designación del Alto Mando Militar, los representantes de los diversos sectores de la vida nacional que sean necesarios para alcanzar los propósitos de los mismos.

ARTÍCULO 4.- Comuníquese a la Secretaria de Estado de las Fuerzas Armadas y a la Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 698-00 que designa al señor Felvio Rodríguez, Subdirector General del Plan Social de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 698-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTÍCULO UNICO: El señor Felvio Rodríguez, queda designado Subdirector General del Plan Social de la Presidencia.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 699-00 que designa al señor Luis Humberto Sánchez Aybar, Vicecónsul de la República en Génova, Italia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 699-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTÍCULO UNICO.- El señor Luis Humberto Sánchez Aybar, queda designado Vicecónsul en Génova, Italia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 700-00 que dispone la creación de una Cuenta Especial en el Banco de Reservas que se nutrirá de los fondos provenientes del "Diferencial a los Carburantes" , para ser destinada a reembolsar los montos pagados por las generadoras de energía eléctrica, en virtud de la Res. No. 141 del 26 de agosto del 2000, de la Secretaria de Estado de Industria y Comercio.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 700-00

CONSIDERANDO: Las medidas adoptadas por el Gobierno ante las alzas que sufren los combustibles en el mercado internacional;

CONSIDERANDO: Que es prioridad nacional evitar alzas en la factura eléctrica en el comercio y la industria, pero sobre todo en la energía de uso doméstico, particularmente en aquella que reciben los hogares de menores ingresos

VISTO el Decreto Numero 620-00 de fecha 28 de agosto del presente año, que dispone el depósito del diferencial en el precio de venta de los combustibles en la Tesorería Nacional y el mecanismo de distribución del mismo a cargo de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se creará una Cuenta Especial en el Banco de Reservas de la República Dominicana, que se nutrirá de los fondos provenientes del diferencial para reembolsar los montos pagados por las generadoras de energía eléctrica en virtud de la Resolución Numero 141 del 26 de agosto del año en curso, emitida por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Dicha cuenta especial será girada por el Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad para liquidar el diferencial de la referida resolución a las empresas generadoras debidamente autorizadas por el Consejo Directivo de la CDE. Aquellas empresas generadoras de electricidad no autorizadas por la CDE serán sometidas a un procedimiento posterior por parte de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

PARRAFO : La Secretaría de Estado de Industria y Comercio autorizará los reembolsos a las empresas generadoras que correspondan a las importaciones realizadas por la Refinería Dominicana de Petróleo. La Secretaría de Estado de Finanzas autorizará las que correspondan a las demás.

ARTÍCULO 2.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio informará al Secretario de Estado de Finanzas semanalmente la suma exacta que corresponda a la devolución, conforme a las certificaciones suministradas por la Corporación Dominicana de Electricidad.

ARTÍCULO 3.- Se modifican los Artículos 7 y 8 del Decreto 620-00 en el sentido de que en lo adelante firmarán conjuntamente contra las cuentas del subsidio del GLP, el Secretario de Estado de Industria y Comercio o quien lo sustituya y el Director del Programa de Focalización de GLP o quien sustituya a éste.

ARTÍCULO 4.- Cualesquier disposición anterior que fuere contraria a este decreto, queda expresa y formalmente derogada. Envíese a las Secretarías de Estado de Finanzas, de Industria y Comercio, a la Contraloría General de la República, a la Corporación Dominicana de Electricidad, a la Dirección General de Presupuesto y a la Tesorería Nacional, para su más estricto cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 701-00 que designa a la Licda. Ramona Altagracia Peralta Corcino, Contralora y Auditora de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 701-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Altagracia Ramona Peralta Corcino, queda designada Contralora-Auditora de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 702-00 que nombra al señor Santiago Tejada, Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, y modifica el Decreto No. 74-99, sobre la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 702-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Santiago Tejada, queda designado Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores, Encargado de las Negociaciones Comerciales.

ARTICULO 2.- Se ratifica el Decreto Numero 74-99, que unifica en la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales, las negociaciones comerciales del Acuerdo de Libre Comercio para las Américas (ALCA), la Organización Mundial del Comercio (OMC) y el Acuerdo de Asociaciones entre la Unión Europea y los países ACP, así como las negociaciones a nivel bilateral regional y multilateral.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 703-00 que nombra a varios Abogados Ayudantes del Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 703-00

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 165, que crea la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales:

VISTA la Ley 821 sobre Organización Judicial del año 1927 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.501-00 del 21 de agosto del 2000, que designa al Lic. José Antonio Trinidad Sena, como Procurador para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se designan a los Licdos FELIPE AVILEZ, JOSE ANTONIO GOMERA MARTE, JOSE DEL CARMEN SANDOVAL TAVAREZ, CARMEN NUÑEZ y DRA. SONNIA VARGAS como Abogados Ayudantes del Procurador para la Defensa de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 704-00 que crea la Dirección Nacional de Calidad Ambiental, dependiente de la Subsecretaría de Estado de Gestión Ambiental, de la Secretaría de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales, y nombra a la Licda. Gladys Antonio Rosado Jiménez, Directora.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 704-00

CONSIDERANDO: Que para garantizar el diseño y eficaz ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos relativos al medio ambiente y los recursos naturales, es necesario que el Estado Dominicano establezca un sistema con funciones de formulación, orientación y coordinación.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

VISTO el Decreto No. 561-00, del 23 de agosto del año dos mil, en sus Artículos 1 y 2, que crea las Direcciones dependientes de la Subsecretaria de Estado de Gestión Ambiental, de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección Nacional de Calidad Ambiental, dependiente de la Subsecretaria de Estado de Gestión Ambiental, de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- Queda designada la Licda GLADYS ANTONIO ROSADO JIMÉNEZ, como Directora de Calidad Ambiental.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 705-00 que nombra al señor Luis Tejera, Director General de Normas Y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 705-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Luis Tejera, queda designado Director de la Dirección General de Normas y Sistemas de Calidad (DIGENOR).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 706-00 que crea e integra una Comisión Especial encargada de buscar una solución al problema de la conciliación de las cuentas y de viabilización de los pagos que han originado conflictos en el proceso de manejo y disposición de los desechos sólidos en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 706-00

CONSIDERANDO: Que el proceso de manejo y disposición final de los desechos sólidos en el Distrito Nacional se ha constituido en una fuente de recurrentes conflictos que a la postre se han expresado en riesgos actuales y potenciales, tanto para el medio ambiente como para la salud de los habitantes de la mencionada demarcación geográfica;

CONSIDERANDO: Que un factor fundamental en la aparición de los conflictos en referencia, ha sido la falta de entendimiento entre las partes involucradas en el proceso aludido con respecto a la conciliación y viabilización de los pagos correspondientes;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano no puede permanecer indiferente ante la situación descrita precedentemente, pues ello implicaría faltar a responsabilidades esenciales que les son establecidas por la Carta Sustantiva de la Nación;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se constituye una Comisión Especial para la búsqueda de una solución definitiva al problema de la conciliación de las cuentas y la viabilización de los pagos que han originado conflictos entre las partes involucradas en el proceso de manejo y disposición de los desechos sólidos en el Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- La citada comisión queda constituida por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Teniente General José Miguel Soto Jiménez; el señor Secretario de Estado de la Presidencia, Lic. Sergio Grullón; el señor Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, Dr. Guido Gómez Mazara; y el señor Síndico del Distrito Nacional, Lic. Juan de Dios Ventura Soriano y Mayor General, P.N. Pedro de Jesús Candelier Tejada.

ARTICULO 3.- Se otorga un plazo perentorio de 30 días para que la referida comisión solucione de manera definitiva el problema en cuestión, adoptando las providencias que considere de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 707-00 que nombra varios Regidores en el Ayuntamiento de Azua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 707-00

CONSIDERANDO: Que en fecha 29 del mes de agosto del año 2000, los señores Miguel Angel Aguilar, Angel Salvador Beltré, Zoila Nivis Segura, Angel Darío Ramírez, Rafael Ernesto Pineda Torres y José Agustín Agramonte, han presentado renuncia como Regidores del Ayuntamiento Municipal de Azua.

VISTO el Artículo 55. Inciso 11, de la Constitución de la República.

VISTO el párrafo 1 del Artículo 14 de la Ley 3455 de Organización Municipal.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Luis Figuerero, queda designado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Azua, en sustitución del señor Miguel Angel Aguilar.

ARTICULO 2.- El señor Juan Manuel Medrano, queda designado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Azua, en sustitución del señor Angel Salvador Beltré.

ARTICULO 3.- La señora Dolores Mary Rivas, queda designada Regidora del Ayuntamiento Municipal de Azua, en sustitución de la señora Zoila Nivis Segura..

ARTICULO 4.- El señor Héctor José Muñoz Pérez, queda designado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Azua, en sustitución del señor Angel Darío Ramírez.

ARTICULO 5.- El señor Julio César Beltré Méndez, queda designado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Azua, en sustitución del señor Rafael Ernesto

Pineda Torres.

ARTICULO 6.- El señor Jorge Agramonte Pérez, queda designado Regidor del Ayuntamiento Municipal de Azua, en sustitución del señor José Agustín Agramonte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 708-00 que integra el Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 708-00

VISTA la Ley No.6186, sobre Fomento Agrícola, de fecha 12 de febrero de 1963, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana queda integrado de la siguiente manera:

- El Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, quien lo presidirá.
- El Gobernador del Banco Central de la República Dominicana, Miembro Titular

- El Secretario de Estado de Agricultura, Miembro Titular
- El Director General del Instituto Agrario Dominicano, Miembro Titular
- El Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Miembro Titular
- El señor Bienvenido Monegro, en representación del Consejo Nacional de Parceleros de la Reforma Agraria, Miembro Titular
- El Doctor Joselin Rodríguez Conde, en representación de los Medianos y Pequeños Productores Privados, Miembro Titular.

ARTICULO 2.- Las personas que se indican a continuación quedan designados Suplentes del Directorio Ejecutivo del Banco Agrícola de la República Dominicana.

- El Subadministrador del Banco Agrícola de la República Dominicana, Suplente del Administrador General.
- El Director del Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO), Suplente del Gobernador del Banco Central.
- El Subsecretario de Estado de Producción Agrícola y Mercadeo de la Secretaría de Estado de Agricultura, Suplente del Secretario de Estado de Agricultura.
- El Subdirector Administrativo del Instituto Agrario Dominicano, Suplente del Director General.
- El Subdirector Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, Suplente del Director General.
- El señor Andrés Valdez, Suplente del Representante del Consejo Nacional de Parceleros de la Reforma Agraria.
- El Agrónomo R. Eliseo Reynoso, Suplente del Representante de los Medianos y Pequeños Productores Privados.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 709-00 que suspende las labores de aserrío en todos los sinfines y aserraderos del país que operen con madera de los bosques nativos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 709-00

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, creada por la Ley No.64-00 del 18 de agosto del 2000, es el organismo rector de la gestión del medio ambiente, los ecosistemas y de los recursos naturales, responsable de garantizar la conservación y el uso sostenible de los recursos forestales y vigilar la aplicación de la política forestal del Estado Dominicano y las normas que regulan su aprovechamiento;

CONSIDERANDO: Que el párrafo I del Artículo 159 de la Ley de Medio Ambiente y Recursos Naturales establece que “Todo proyecto de aprovechamiento forestal deberá ser ejecutado de acuerdo a un plan de manejo correspondiente, los cuales deberán ser formulados por prestadores de servicios forestales”.

CONSIDERANDO: Que un Plan de Manejo Forestal es el conjunto de normas técnicas que regulan la planificación, el aprovechamiento, la protección, y la reposición de los recurso forestales, con el fin de obtener una producción permanente, de acuerdo con el principio de uso sustentable de los recursos naturales.

CONSIDERANDO: Que sectores diversos de la población han manifestado su interés y preocupación para que los recursos naturales se administren, fomenten, conserven y protejan adecuadamente.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaria de Estado de Recursos Forestales, debe mantener control sobre el manejo del bosque, aprovechamiento forestal e industrialización de la madera.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del dos mil, en sus Artículos 17 y 18, numeral 8, 157 párrafo I y 159 párrafo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan suspendidas a partir de la fecha de este decreto las labores de aserríos en todos los sinfines y aserraderos de la República Dominicana que operan con madera de los bosques nativos del país.

ARTICULO 2.- Todas las personas físicas o jurídicas que operan sinfines o aserraderos, cualquiera que sea su condición, deberán regularizar ante la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la posesión de los mismos sobre la base de un Plan de Manejo Forestal y deberá atenerse al reglamento que para estos fines se elaborará con la participación de los productores forestales.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Forestales, deberá hacer cumplir inmediatamente lo estipulado en este decreto.

ARTICULO 4.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier otro decreto o parte de decreto que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2000, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 710-00 que crea la Dirección de Educación Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y nombra a la Directora y al Subdirector de la misma.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 710-00

CONSIDERADO: Que la educación ambiental es el eje transversal, con

enfoque interdisciplinario y carácter obligatorio en los planes y programas de todos los grados , niveles, ciclos y modalidades de enseñanza del sistema educativo, así como de los institutos técnicos de formación, capacitación y actualización docente, de acuerdo con la política establecida por el Estado para el sector ambiental.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00 del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y los Recursos Naturales.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección de Educación Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- La Dirección de Educación Ambiental tiene por objeto:

- a) Contribuir a aumentar la capacidad de gestión ambiental de la sociedad y elevar los niveles de bienestar a través del conocimiento y la puesta en práctica de la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00 del 18 de agosto del 2000;
- b) Diseminar los conceptos y metodología que permitan fortalecer la participación de los distintos sectores de la población, encaminados a realizar acciones tendentes a la protección ambiental y al aprovechamiento sustentable de los recursos naturales;
- c) Coordinar actividades de educación, capacitación y divulgación para el fortalecimiento institucional que promuevan otras áreas de la Secretaría y sus órganos administrativos, así como los organismos descentralizados que dependan de ella, tales como el Jardín Botánico, el Acuario Nacional, el Parque Zoológico Nacional y el Museo de Historia Natural;
- d) organizar y evaluar eventos de educación y capacitación para el desarrollo sustentable que aplique grupos organizados de la sociedad civil e instituciones educativas.
- e) Coordinar, planificar, organizar y difundir información a través de los medios de comunicación masiva;
- f) Promover y formular acuerdos de cooperación interinstitucional;
- g) Programar e impulsar las acciones para la formación y actualización de

profesionales especializados en el área ambiental.

ARTICULO 3.- La Dirección de Educación Ambiental estará dirigida por un director.

ARTICULO 4.- La LIC. FAUSTINA VALERA M., que designada Directora de Educación Ambiental.

ARTICULO 5.- EL LIC. HORACIO ARREDONDO, que designado Subdirector de Educación Ambiental.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días de mes de septiembre del año dos mil, 157de Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 711-00 que nombra a los licenciados Virmania Arzeno y Eufemio Suárez, Procuradora Fiscal Laboral y Fiscalizador Laboral, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Trabajo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 711-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La licenciada Virmania Arzeno, queda designada Procuradora Fiscal Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo.

ARTICULO 2.- El licenciado Eufemio Suárez, queda designado Fiscalizador Laboral de la Secretaria de Estado de Trabajo para los Juzgados de Paz de la Segunda, Cuarta y Sexta Circunscripción del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cuatro (4) días de mes de septiembre del año dos mil, 157 de Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 712-00 que integra nuevamente el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 712-00

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto número 427-91, de fecha 18 de noviembre del año 1991, el Poder Ejecutivo creó el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN);

CONSIDERANDO: Que es responsabilidad del Estado Dominicano velar por la calidad de la alimentación y la nutrición del pueblo dominicano, especialmente de sus sectores más necesitados;

CONSIDERANDO: Que la adecuada coordinación entre el IDAN y la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social constituye un factor fundamental para el fortalecimiento de la política de salud del Estado Dominicano;

CONSIDERANDO: Que es necesario dinamizar y hacer más efectivo el marco operacional del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN);

VISTA la Ley número 4471, de fecha 3 de julio de 1956, que contiene el Código de Salud vigente;

VISTO el Decreto número 427-91, de fecha 18 de noviembre de 1991, que crea el Instituto Dominicano de Alimentación y Nutrición (IDAN):

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto número 427-91, de fecha 18 de noviembre de 1991, para que en lo sucesivo se lea del modo que sigue: “El Instituto estará dirigido por un Consejo Directivo, compuesto por once (11) miembros, e integrado de la siguiente manera: tres (3) representantes de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), que serán: su Titular, quien lo presidirá, y los Subsecretarios de Asistencia Social y Seguridad Alimentaria y Nutricional, o quien (es) lo (s) represente (n); la Coordinadora de la Maestría de Alimentación y Nutrición de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); un representante del Club Rotario; un representante de la Secretaría de Estado de Educación; un representante de la Secretaría de Estado de Agricultura (SEA); un representante de la Junta Agroempresarial Dominicana (JAD); un representante del sector empresarial; el Decano de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD); y un representante de la Iglesia Católica. En ausencia del Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), el Consejo Directivo será presidido por el Subsecretario de Seguridad Alimentaria y Nutricional de la misma cartera”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días de mes de septiembre del año dos mil, 157 de Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 713-00 que nombra al señor Osiris Blanco, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 713-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Osiris Blanco, queda designado Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas, en sustitución del señor Antonio Jacobo Constant Miguel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los cinco (5) días de mes de septiembre del año dos mil, 157 de Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 714-00 que nombra al Ing. Deligne Asención, como Enlace entre la Secretaria de Estado de Educación y la Vicepresidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 714-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Deligne Asención, queda designado Enlace entre la Secretaría de Estado de Educación y la Vicepresidencia de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 715-00 que integra la Junta Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 715-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Junta de Aeronáutica Civil queda integrada de la siguiente manera:

- El Director General de Aeronáutica Civil, quien la presidirá.
- El Subdirector General de Aeronáutica Civil, Ricardo Bodden, quien presidirá la Junta en caso de ausencia del Director General de Aeronáutica.
- El Coronel Piloto F.A.D. Jacinto Mejía Villar.
- El Secretario de Estado de Turismo.
- El Piloto Odalis Antonio Cruz Ventura.
- Un representante del Departamento Aeroportuario.
- El señor Daniel Williams, en representación de la Asociación Nacional de Pilotos
- Un representante de la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo.
- Un representante de la Asonahores.
- El Piloto Raymond Rodríguez, quien fungirá como Secretario de la Junta de Aeronáutica Civil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 716-00 que nombra al señor Ricardo Bodden, Subdirector Técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 716-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Ricardo Bodden, queda designado Subdirector Técnico de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 717-00 que nombra a los señores José Luis Abraham y Henry Azar, Asesores de la Junta de Aeronáutica Civil y al Dr. Román Caamaño, Asesor Legal de dicha junta.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 717-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Los señores José Luis Abrahan y Henry Azar, quedan designados Asesores de la Junta de Aeronáutica Civil.

ARTICULO 2.- El Doctor Román Caamaño, queda designado Asesor Legal de la Junta de Aeronáutica Civil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 718-00 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, del Poder Ejecutivo, mientras dure la ausencia del Presidente de la República, Ing. Agrón. Hipólito Mejía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 718-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Milagros Ortiz Bosch, queda encargada del Poder Ejecutivo mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Hipólito Mejía, con motivo del viaje que realizará a la ciudad de New York, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 719-00 que designa al Ing. Ramón Pérez Martínez Embajador en Misión Especial.

MILAGROS ORTIZ BOSCH
Vicepresidenta de la República Dominicana

NUMERO: 719-00

VISTO el Artículo 58 de la Constitución de la República.

VISTO el Decreto No.718-00, fecha 5 de septiembre del año dos mil (2000), que encarga del Poder Ejecutivo a la Vicepresidenta de la República, Dra. Milagros Ortiz Bosch.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ing. Ramón Pérez Martínez, queda designado Embajador en Misión Especial.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

MILAGROS ORTIZ BOSCH
Vicepresidenta de la República
Encargada del Poder Ejecutivo

Dec. No. 720-00 que nombra a la Dra. Nora Nivar Lorenzo y a la Licda. Sergia Galván, Suplentes de la Delegada Titular de la República ante la Comisión Interamericana de Mujeres de la Organización de Estados Americanos de Estados (OEA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 720-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Nora Nivar Lorenzo y la Licenciada Sergia Galván, quedan designadas Suplentes de la Delegada Titular de la República Dominicana ante la Comisión Interamericana de Mujeres, de la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 721-00 que nombra al señor Manuel Antonio Todman Sánchez, Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes y a varios miembros del Consejo de Administración de dicha caja.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 721-00

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.547 del 13 de enero de 1970, se creó la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes, con personalidad jurídica y patrimonio propio, la cual, según dicha ley, estará dirigida por un Consejo de

Administración, compuesto por un Director Ejecutivo, quien lo presidirá, tres (3) miembros representantes del Instituto Dominicano de Seguros Sociales, de la Dirección de Transito Terrestre y Carreteras, y de la Dirección General de Rentas Internas (actual Dirección General de Impuestos Internos), y tres (3) miembros escogidos de las ternas que sometan las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país.

CONSIDERANDO: Que la parte in fine del Artículo 2 de la referida Ley No.547, establece que “Todos los integrantes del Consejo de Administración serán designados por el Poder Ejecutivo”.

CONSIDERANDO: Que según lo establecido en el Artículo 55, Numeral 1 de la Constitución de la República, corresponde al Presidente de la República, nombrar los Secretarios y Subsecretarios de Estado y los demás funcionarios y empleados públicos cuyo nombramiento no se atribuya a ningún otro poder u organismo autónomo reconocido por esta Constitución o por las leyes, aceptarles sus renunciaciones y removerlos.

VISTO el Artículo 55, Numeral 1 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.547, del 13 de enero de 1970.

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Manuel Antonio Todman Sánchez, queda designado Director Ejecutivo de la Caja de Pensiones y Jubilaciones par Choferes, en sustitución del señor Miguel Mateo.

ARTICULO 2.- Los señores Miguel Gómez, Pedro Correa y René Moya, quedan designados miembros del Consejo de Administración de la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Choferes. Dichos miembros han sido escogidos de la terna sometida al Poder Ejecutivo por las asociaciones y sindicatos mayoritarios de choferes del país.

ARTICULO 3.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto No.668-00, de fecha 30 de agosto del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 722-00 que designa a la señora Francisca de la Cruz, Subadministradora de los Comedores Económicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 722-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Francisca de la Cruz, queda designada Subadministradora de los Comedores Económicos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 723-00 que nombra al Dr. Ricardo Ayanes Pérez Núñez y al Licenciado Arturo Villanueva, miembros de la Comisión Aeroportuaria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 723-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Doctor Ricardo Ayanes Pérez Núñez, queda designado Miembro de la Comisión Aeroportuaria, en sustitución del Licenciado Juan Antonio Delgado.

ARTICULO 2.- El Licenciado Arturo Villanueva, queda designado Miembro de la Comisión Aeroportuaria, en sustitución del Doctor Juan Alfredo Oscar Hernández Rosario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 724-00 que nombra al Dr. Freddy Antonio Piña Luciano, Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 724-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Freddy Antonio Piña Luciano, queda designado Consultor Jurídico de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en sustitución del señor Carlos Arístides Aquino Morillo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 725-00 que nombra a los señores Dr. Luis Julio Jiménez y Víctor González, miembros del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CASSD).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 725-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Luis Julio Jiménez, queda designado Miembro del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sustitución del Doctor José Francisco Martínez Báez.

ARTICULO 2.- El señor Víctor González, queda designado Miembro del Consejo de Directores de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), en sustitución del Licenciado Milton Franco Llenas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 726-00 que designa a la Dra. Esther Varona de Manciangli, Embajadora de los Eventos Ceremoniales y Protocolares del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 726-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Esther Varona de Manciangli, queda designada Embajadora de los Eventos Ceremoniales y Protocolares del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 727-00 que nombra al Capitán de Corbeta, M. de G., Abraham Ernesto Jorge Batista, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 727-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Capitán de Corbeta M. de G. Abraham Ernesto Jorge Batista, queda designado Asistente Agregado Militar, Naval y Aéreo ante la Embajada de la República en los Estados Unidos de Norteamérica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 728-00 que integra nuevamente la Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 728-00

CONSIDERANDO: Que es de alto interés del Gobierno Dominicano acceder oficialmente al pleno conocimiento de toda la documentación que ampara la deuda pública interna, cuyos montos reales se encuentran aún en estado de indeterminación, y sobre todo examinar específicamente la base de sustentación de la misma en manos de particulares;

CONSIDERANDO: Que durante la gestión del gobierno que se inició el 16 de agosto de 1996 y concluyó el 16 de agosto del 2000 se acumularon cuantiosas deudas del Estado y sus instituciones autónomas con suplidores, contratistas, generadores, distribuidores de energía eléctrica y otros, las cuales necesariamente, para garantizar la más absoluta transparencia, deben ser depuradas, documentadas y evaluadas;

CONSIDERANDO: Que la continuidad del Estado es una realidad jurídica y política incontestable, pero debe siempre fundamentarse en la legalidad y la legitimidad de los compromisos asumidos por la administración pública;

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley número 104-99, de fecha 09 de noviembre de 1999, se autorizó la emisión de cinco mil (5000) millones de pesos en bonos para ser destinados al pago de la deuda pública interna del Estado hasta el 16 de agosto de 1996;

CONSIDERANDO: Que existe una Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna, creada en virtud del Decreto número 489-96, de fecha 07 de octubre de 1996, encargada de revisar, documentar y evaluar toda la deuda pública del Estado;

VISTOS el Decreto número 489-96, de fecha 07 de octubre de 1996, y la Ley número 104-99, de fecha 09 de noviembre de 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

Artículo 1.- Se modifica la composición de la Comisión Evaluadora de la

Deuda Pública Interna para que en lo adelante quede constituida por el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Contralor General de la República, el Tesorero Nacional, el Director de la Oficina Nacional de Presupuesto y el Administrador General del Banco de Reservas de la República Dominicana.

Artículo 2.- La Comisión Evaluadora de la Deuda Pública Interna tendrá, entre otras funciones derivadas de su propia conformación, la obligación de presentar al Presidente de la República, en un plazo no mayor de seis (6) meses, un informe escrito del resultado de la evaluación del endeudamiento interno del gobierno con los agentes con los cuales realiza transacciones económicas.

Artículo 3.- Igualmente, la Comisión Evaluadora de la Deuda Interna Pública queda responsabilizada de presentar un plan mediante el cual se le dé una solución institucional al problema del endeudamiento público interno, incluyendo propuestas para la creación de mecanismos tendentes a garantizar la ejecución cabal del presente decreto.

Artículo 4.- La Comisión Evaluadora de la Deuda Interna Pública tendrá su sede en la Secretaría de Estado de Finanzas y será coordinada por el Secretario de Estado de Finanzas, quien queda autorizado a crear las sub-comisiones que estime pertinentes y a disponer del personal necesario para tales fines.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 729-00 que nombra a los licenciados Ramón Encarnación, Flavio Rondón y Ayarilis Sánchez Mejía, Auxiliar del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en los Asuntos Referentes a Infracciones al Código de Trabajo y Fiscalizadores Laborales de la Secretaría de Estado de Trabajo, respectivamente, ante Juzgados de Paz del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 729-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Licenciado Ramón Encarnación, queda designado como Auxiliar del Procurador Fiscal del Distrito Nacional en los Asuntos Referentes a Infracciones al Código de Trabajo, en sustitución del Doctor Nelson Rudys Castillo Ogando.

ARTICULO 2.- El Licenciado Flavio Rondón, queda designado Fiscalizador Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo para los Juzgados de Paz de la Primera, Tercera y Octava Circunscripción del Distrito Nacional.

ARTICULO 3.- La Licenciada Ayarilis Sánchez Mejía, queda designada Fiscalizadora Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo para los Juzgados de Paz de la Quinta y Séptima Circunscripción del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 730-00 que designa a la señora Sonia López, Subdirectora del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 730-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Sonia López, queda designada

Subdirectora del Instituto Nacional de Administración Pública (INAP).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 731-00 que autoriza al Arq. Manuel Antonio Cáceres Troncoso, en su condición de Ordenador de Lomé IV, a representar al Estado Dominicano en convenios y organismos internacionales, con rango de Secretario de Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 731-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Arquitecto Manuel Antonio Cáceres Troncoso, en su condición de Ordenador de Lomé IV, queda autorizado a representar el Estado Dominicano en convenios y organismos internacionales, con rango de Secretario de Estado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 732-00 que nombra a los licenciados Rosa Haydee Arvelo de Messina y Felipe Nerys Cabrera Febrillet, Abogado Asistente y Asistente, respectivamente, del Procurador General de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 732-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Lic. Rosa Haydee Arvelo de Messina, queda designada Abogado Asistente del Procurador General de la República, en sustitución de la Lic. Jeannette Almánzar Sánchez.

ARTICULO 2.- El Lic. Felipe Neris Cabrera Febrillet, queda designado Asistente del Procurador General de la República, en sustitución de la Lic. Gladys Checo de Almonte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 733-00 que asciende al Coronel E.N. Eufemio Torres Mejía, al rango de General de Brigada E.N. y lo confirma como agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial en la República de Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 733-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel E.N. Eufemio Torres Mejía, queda ascendido a General de Brigada E.N. y confirmado Agregado Militar, Naval, Aéreo y Policial en Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 734-00 que designa a la señora Fantina Sosa, como Enlace entre el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en adición a sus demás funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 734-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Fantina Sosa, queda designada Enlace entre el Poder Ejecutivo y la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en adición a las funciones indicadas en el Artículo 4 del Decreto No. 583-00 de fecha 24 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 735-00 que nombra a la señora Judith Marcano Cruz, Ministra Consejera,

Encargada de Negocios en la Embajada de la República en Washington, Estados Unidos de América y deroga el Decreto No. 695-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 735-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Judith Marcano Cruz, queda designada Ministra Consejera, Encargada de Negocios en la Embajada de Washington, D.C., en sustitución del señor Ruddy Guillermo Santana.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 695-00, de fecha 4 de septiembre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 736-00 que nombra al señor Ignacio Tejada Espinal, como Asistente del Presidente de la República y Enlace de los Ayudantes Civiles e Inspectores de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 736-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ignacio Tejeda Espinal, queda designado Asistente del Presidente, Enlace de los Ayudantes Civiles e Inspectores de la Presidencia de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 737-00 que crea e integra el Consejo Asesor del Presidente de la República como órgano de carácter consultivo permanente en asuntos económicos y sociales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 737-00

CONSIDERANDO: Que la diversidad y complejidad de los problemas económicos y sociales de la Nación requieren la identificación de las mejores soluciones posibles dentro de la capacidad del Estado.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar soluciones que beneficien a todos los estratos de la sociedad, es conveniente que el Poder Ejecutivo pueda disponer del concurso de profesionales de reconocida capacidad y solvencia intelectual, más allá de los recursos humanos comprometidos en funciones del Estado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo Asesor del Presidente de la República como órgano de carácter consultivo permanente en asuntos económicos y sociales.

ARTICULO 2.- El Consejo Asesor del Presidente de la República estará bajo su dependencia directa y lo integrarán reconocidos profesionales con experiencia en temas económicos y sociales.

ARTICULO 3.- El Consejo se reunirá por lo menos una vez a la semana y

cuantas veces sea convocado por el Presidente de la República.

ARTICULO 4.- Los integrantes del Consejo desempeñarán sus funciones a título honorífico.

ARTICULO 5.- El Consejo Asesor tendrá las siguientes atribuciones:

- A) Asesorar al Presidente de la República en asuntos de carácter económico y social que éste someta a su consideración y sugerirle las medidas y/o soluciones que considere adecuadas.
- B) Elaborar y presentar a la consideración del Presidente de la República la agenda con los temas a tratar en las reuniones de la Comisión Nacional de Desarrollo y coordinar las reuniones de las mismas.

ARTICULO 6.- Para integrar el Consejo de Asesores del Presidente de la República, se designan como miembros a: Carlos Despradel Roques, Juan Fco. Garrigó Matos, José Lois Malkum, José Luis Alemán, Carlos Mejía Delgado, Miguel Tineo, Hugo Guiliani Cury, Julio Cross Frías, Manuel José Cabral, Frank Marino Hernández, Luis Catano, César A. Gómez Díaz, Bienvenido Brito y Carolina Mejía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 738-00 que designa al Ing. Julián de la Rosa Embajador Adscrito a la Secretaria de Estados de Relaciones Exteriores, Encargado de Asuntos Científicos y Tecnológicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 738-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Julián de la Rosa, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, Encargado de Asuntos Científicos y Tecnológicos, en sustitución de la Doctora Yocasta Valenzuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 739-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 739-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- La señora Eulogia González de la Rosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Josefina González de la Rosa.

Artículo 2.- La señora Albara Martínez Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alba de Regla Martínez Peña.

Artículo 3.- La señora Nanjin Marixi Mejía Constanza, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nancy Maritza Mejía Constanza.

Artículo 4.- La señora Ana Rosa Rodríguez Beato, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa Elida Rodríguez Beato.

Artículo 5.- La señora Eufemia González Peña, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Luisa Aracelys González Peña.

Dado en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil, año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 740-00 que nombra al Ing. Deligne Asención Subsecretario de Estado de Educación, Enlace entre la Secretaría de Estado de Educación y la Vicepresidencia de la República y deroga el Decreto. No. 714-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 740-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ing. Deligne Asención, queda designado Subsecretario de Estado de Educación, Enlace entre la Secretaría de Estado de Educación y la Vicepresidencia de la República.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 714-00, de fecha 5 de septiembre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 741-00 que crea el despacho de la Primera Dama como instancia Técnico Administrativa en el ámbito de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 741-00

CONSIDERANDO: Que desde la década de los años ochenta, el papel protocolar de la Primera Dama, ligado a inauguraciones, eventos diplomáticos y acciones asistenciales, se ha vuelto más complejo demandándole en la actualidad cumplir con el desarrollo de propuestas y proyectos que complementen la política social del Gobierno.

CONSIDERANDO: Que el nuevo papel de la Primera Dama incluye su presencia activa en el Foro de Primeras Damas de Las Américas, espacio permanente creado por las esposas de Jefes de Estado y de Gobierno de Las Américas para incidir en la búsqueda de soluciones a los desafíos comunes que enfrentan sus países en materia de bienestar social.

CONSIDERANDO: Que las iniciativas levantadas para mejorar la situación social de las familias de escasos recursos del país han estado cargadas de una visión paternalista y que los programas y departamentos a cargo de acciones en la materia se han caracterizado por un bajo rango de decisión y desarticulación.

CONSIDERANDO: Que históricamente la República Dominicana ha carecido de una instancia de apoyo técnico y administrativo para el desarrollo de las múltiples actividades de la Primera Dama.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Despacho de la Primera Dama como instancia Técnico-Administrativa en el ámbito de la Presidencia de la República, con el objeto de apoyar los planes, proyectos e iniciativas que desarrolle la Esposa del Presidente de la República.

ARTICULO 2.- El Despacho de la Primera Dama será una instancia ágil y eficiente que en lugar de duplicar y/o sustituir las atribuciones y acciones de las instancias sectoriales del Estado, realizará las coordinaciones necesarias, fungiendo de entidad de enlace con las instituciones gubernamentales y no gubernamentales en materia de bienestar social y atenderá directamente áreas temáticas de alto impacto que complementen la política social del Gobierno.

ARTICULO 3.- El Despacho de la Primera Dama servirá como agente catalizador y promotor de programas y proyectos que den respuesta a las necesidades apremiantes del sector educación, mujer, familia y desarrollo social sostenible.

ARTICULO 4.- Tanto las acciones coordinadas como las de ejecución directa se enfocarán en torno a las prioridades temáticas siguientes:

- La formación de las y los adolescentes y jóvenes en condición de pobreza quienes merecen tener oportunidades que les permitan desarrollar su proyecto de vida, articulando esfuerzos que conlleven a la expansión y mejoras en los procesos educativos a nivel técnico vocacional.
- Iniciativas de intervención contra las formas de discriminación que dificultan el ejercicio del principio de equidad de género e igualdad de oportunidades, violan los principios de respeto a la dignidad humana y se convierten en obstáculos para el logro del bienestar de la sociedad y familia dominicana.
- La promoción y articulación de los esfuerzos nacionales para el

cumplimiento de los acuerdos aprobados en los encuentros del Foro de Primeras Damas de Las Américas, y en conferencias, foros, cumbres y otros encuentros nacionales e internacionales, que enfocan el bienestar familiar y de las comunidades.

- La gestión de recursos locales e internacionales para apoyar el desarrollo de sus programas y proyectos de gran impacto en la política social, en complemento de la responsabilidad del Gobierno.

ARTICULO 5.- Las funciones de la Oficina de Seguimiento a las Cumbres relativas al Foro de Primeras Damas de Las Américas pasan a ser responsabilidad del Despacho de la Primera Dama.

ARTICULO 6.- La Esposa del Presidente de la República tiene la responsabilidad de ser la **Coordinadora General del Despacho de la Primera Dama.**

ARTICULO 7.- El Despacho de la Primera Dama funcionará con recursos provenientes del Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, aportes de organismos internacionales y donaciones del sector público y privado.

ARTICULO 8.- Hasta tanto se elabore y apruebe el próximo Proyecto de Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos, el personal y presupuesto de la Oficina de Seguimiento de las Cumbres destinado al seguimiento del Foro de las Primeras Damas de Las Américas pasará, mediante transferencia formal al Despacho de la Primera Dama. El Secretario Administrativo de la Presidencia queda autorizado a transferir las partidas complementarias necesarias, hasta tanto se apruebe la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

ARTICULO 9.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría Administrativa de la Presidencia de la República para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 742-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 742-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. MONICA CLAUDIA AGRAMONTE PELLETIER
2. MARY BERENITA RAMIREZ JIMENEZ
3. ANTONIO RAMIREZ OTAÑO
4. VILMA ANNELISE SANCHEZ DE OLEO
5. ALEXANDRA YVELISSE OLIVERO CASTILLO

6. JUAN ALBERTO OLIVARES MERCADO
7. RICARDO BALOGH ROSARIO
8. SONIA ALTAGRACIA JIMENEZ PILIER
9. REYNALDO ANTONIO DE LA CRUZ
10. RAFAEL ANTONIO SANTIAGO
11. APOLINAR DE LA CRUZ PAULINO
12. MARIA LUISA MORENO DALMASI
13. RAFAEL ENRIQUE NUÑEZ
14. BELKIS ANDINA MORETA DE LOS SANTOS
15. JOSE VEGA SANCHEZ
16. JOSE MIGUEL PERALTA
17. MARCIA NUÑEZ LORENZO
18. REY PASCUAL PEREZ POLANCO
19. MIGUELINA DEL CARMEN RODRIGUEZ DURAN
20. LUZ MARIA GONZALEZ DISLA
21. MARIA ANA DE JESUS FERNANDEZ BAEZ
22. NATALIA DELLANIRA AMPARO PEGUERO
23. ZAIDA DEL CARMEN DE OCA MADERA
24. JUAN BAUTISTA DE LA ROSA MENDEZ
25. PEDRO EMMANUEL CHAHIN SANTANA
26. CARMEN MARIA MERCEDES GARCIA
27. MARIA ELIZABETH HERRERA RONDON
28. JUAN ANTONIO SAVIÑON ROSA
29. GRISELDA ALTAGRACIA MOREL MARTINEZ
30. KATIUSKA ANTONIA CORNIEL ORTEGA
31. ILEANA ESPINAL ABREU
32. LINDA MARIBEL PIMENTEL ABREU
33. FRANCIS RAFAELA SENCION BELTRE
34. VIOLETA VIRGINIA PARRA ALBIZU
35. MARIA ALTAGRACIA CASTILLO RIJO

36. JUAN RAMON SANCHEZ
37. MARIA ALTAGRACIA CRUZADO CASTILLO
38. PEDRO ERNESTO SALLA TORRES
39. IDALILA FAUSTINA CARPIO CASTILLO
40. JOSE BIENVENIDO OTAÑEZ VILORIA
41. SANTA ISABEL MERCEDES GOMEZ
42. ROSARIO ALTAGRACIA GARRIDO GUERRERO
43. ELADIA MARIA ESCALANTE
44. MIGUEL DE JESUS GRACIANO MATEO
45. KATIA ALTAGRACIA HIDALGO DEL ORBE
46. SANDY MARGARITA SANTANA POURIET
47. MARIA LUISA GUZMAN SUAREZ
48. CARMEN LUISA SANCHEZ MEJIA
49. MANUEL ANTONIO ESPIRITUSANTO ORTIZ
50. MARTHA ALTAGRACIA GERMAN
51. RAMONA MERCEDES BETERMI
52. BELGICA CRUCETA LIRIANO
53. BOANERGES ENCARNACION ALCANTARA
54. MARCIANA GOMEZ SAMBOY
55. POLIVIA MESA NOVA
56. FAUSTA LUCIA GUZMAN GRULLON
57. EMMANUEL ANAXIMENES LOPEZ POLANCO
58. EDGARDO BOLIVAR MERCEDES JIMENEZ
59. MIGUEL ALEJANDRO FERROBE PICHARDO
60. MERCEDITA DE LOS SANTOS BRITO
61. MARIA DEL ROSARIO REINOSO LAZALA
62. ELINA MARGARITA JAQUEZ THOMAS
63. ROSANNA MARIA ALVAREZ GRULLON
64. NURYS SOL RAFAELA ACEVEDO FELIX
65. NATIVIDAD QUIROZ MARTE

66. LEONIDAS SUAREZ MARTINEZ
67. YANIRIS ALTAGRACIA GOMEZ
68. PAULINO MORA VALENZUELA
69. JOSE LUIS MEJIA RODRIGUEZ
70. PABLO YONE GERMAN
71. PAULINO PLUTARCO MEDINA GRATEREAUX
72. JOSE BAUTISTA JOSEPH
73. ROGER LEONARDO NOVAS FERRERAS
74. CASANDRA DE LOS SANTOS SANTOS
75. PRAIDA MONTERO ENCARNACION
76. RUBEN DARIO ROJAS VERIGUETE
77. SONIA MERCEDES NUÑEZ
78. DULCE MARIA ALVAREZ SOSA
79. SARA MERCEDES SORIANO MARTE
80. MERCEDES ANTONIA ESPINAL PEREZ
81. LUISA EMILIA BATISTA FERRERAS
82. MIGUEL MARIA ALVINO DIAZ
83. HILDA ANGELITA GOMEZ RAMIREZ
84. YOKAURYS MORALES CASTILLO
85. LUIS MARIA TOLENTINO UREÑA
86. MARISOL SENCION ESCANIO
87. GRISMALDI ALTAGRACIA ROSARIO PALLERO
88. RAMON FELIPE MERCEDES
89. JOSE JOAQUIN PEREZ FIGUEROA
90. ANDRES ABREU ALMONTE
91. GUSTAVO ESTRELLA HIDALGO
92. PEDRO JUAN LARA
93. JORGE LUIS VASQUEZ
94. JOSE FRANCISCO RODRIGUEZ PEÑA
95. CANDIDA ALTAGRACIA FIGUERO FIGUEROA

96. RAMON ANTONIO MOTA DE LOS SANTOS
97. RAMONA MARGARITA MUÑOZ MARTINEZ
98. BEN HUR ANIBAL POLANCO NUÑEZ
99. EVELYN NATACHA MEDINA MOJICA
100. FREDY ANTONIO GUERRERO
101. ANA ANGELICA DE LOURDES GARCIA CABRAL
102. PEDRO PIÑA PEÑA
103. CLARA YESENIA VAZQUEZ OSORIO
104. JACINTO DE JESUS REYES VENTURA
105. ALTAGRACIA ADOLFINA BEATO DE JESUS
106. FRANCIS MARLENI MARTINEZ ARANGO
107. MARIA DE LOS ANGELES REYNOSO SENA
108. CAROLINA MERCEDES GARCIA FERMIN
109. JOSE FERNANDO MIGUEL PEÑA MORALES
110. RAFAEL RODRIGUEZ ALCANTARA
111. NADIA INDIRA LOPEZ CABRERA
112. FELIX RAFAEL ALMANZAR BETANCES
113. VALERIO EZER VIDAL RODRIGUEZ
114. ALTAGRACIA FELIZ CUEVAS
115. PEDRO DAMIAN RODRIGUEZ BELTRE
116. LISSETTE CRISTINA DIAZ HERNANDEZ
117. FRANCISCO DEL CARMEN FERNANDEZ RODRIGUEZ
118. WILFREDO UBRI PIMENTEL
119. RUBEN DARIO HERRA BERNABEL
120. MERCEDES ALTAGRACIA BURGOS ROSA
121. YUDELKA ANTONIA UREÑA PAULINO
122. LEONARDO TRINIDAD REYES
123. LUIS GIL CAMINERO SILVESTRE
124. LUIS ALBERTO FELIZ TAPIA
125. MARY ALTAGRACIA PEREZ CORNIEL

126. LUZ DEL CARMEN PILIER SANTANA
127. FILOMENA ADELAIDA CAIRO BENOIT
128. DOMINGA OGANDO MONTERO
129. YSABEL PAREDES MERCEDES
130. ADELAIDA MC-CABE DOBLES
131. LUIS CONRADO CASTILLO DIAZ
132. DOMINGO ANTONIO CABRERA FORTUNA
133. LUISA LOPEZ
134. AMANDA MARIA BAEZ MARRANZINI
135. MARINELBA RODRIGUEZ DURAN
136. RAMON TEMISTOCLE TEJEDA MARTINEZ
137. LUIS PEÑA CEDEÑO
138. LUIS RAFAEL NIN
139. DORY GRECIA HERRERA CUEVAS
140. DEYSI SANCHEZ ENCARNACION
141. ROBERTO DE JESUS DOTEL GARCIA
142. ALEXANDRA YAJAIRA DUME GUERRERO
143. YELENNY SEGIBER ENCARNACION CASTILLO
144. MERCEDES FLORES QUEZADA
145. SHEILA MIREYA SANTOS FERMIN
146. LUIS EUSEBIO CALCAÑO MENDEZ
147. SALVADOR BELLO
148. BARBARA GISELLE SUCART OLEAGA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. GEIDY XIOMARA CALDERON GUILLEN
2. JULIO ANTONIO PEÑA TORRES
3. PATRICIA ALEXANDRA MARCHENA REYNOSO
4. NALDA FIDELES MIRANDA VASQUEZ

5. ROSSANA ALTAGRACIA MONTILLA ESPINAL
6. EUGENIO ENCARNACION OTAÑO
7. DILENIA ARACENA VASQUEZ
8. NILDA DURAN
9. FANNY ALTAGRACIA BARRERA RAMOS
10. LUIS EMILIO ROGERS FOWLER
11. RAMONA MATEO
12. SYBIL LAURENTIA DESANGLES CASTRO
13. JUAN CARLOS GARCIA ALMONTE
14. MARIA ELIZABETH SANTANA PEREZ
15. JUANA NUÑEZ CACERES
16. JOSE GUILLERMO POLANCO POLANCO
17. ONARSI MIRELIS GUZMAN JOSE
18. ROSALBA FLORES PEREZ
19. LUIS MIGUEL MERCEDES SANTOS
20. MILAGROS ALTAGRACIA ROSARIO VILLANUEVA
21. WILSON MANUEL DE LEON CUEVAS
22. GUILLERMO BELISARIO TOUSENT
23. IVONNE ROSEMARY REYES MARTINEZ
24. LINA MARTINEZ MARTINEZ
25. KIRSIS DEL CARMEN RAMIREZ ROSARIO
26. AMARILYS DEL CARMEN GUZMAN GONZALEZ
27. ROSSY ALEJANDRA DEL MILAGRO FELIZ CORNIELLE
28. QUENDY DEYANIRA PEREZ AYBAR
29. RAFAEL ANTONIO RODRIGUEZ PERALTA
30. MILDRED YONAY TEJEDA CASADO
31. YUDERKIS ESTHER URIBE MADE
32. DANIELA ALTAGRACIA GERMAN SANTANA
33. EDALIA MEJIA MEJIA
34. EDUAR DE JESUS CASTILLO SANCHEZ

35. JULIETA EMPERATRIZ GUZMAN MANCEBO
36. FRANCISCO ANTONIO NUÑEZ CARRION
37. JULIO CESAR RAMIREZ LEGUISAMO
38. CRUZ MAIRA DE JESUS EDUARDO SANCHEZ
39. LEYDY MARITZA TRINIDAD ACOSTA
40. DAMARIS DEL CARMEN GONZALEZ SOLANO
41. LUZ BETHANIA PEREZ NOVAS
42. IVAN LEOPOLDO RODRIGUEZ GARCIA
43. JULIO CESAR TAVAREZ TAVAREZ
44. MARIA DE JESUS GONZALEZ SARITA
45. DORCA ESTER ABREU PAULINO
46. DIOGENES AGUSTIN BELTRE MUÑOZ
47. ELMA REGALADO LANTIGUA
48. RAMON MIGUEL CARRASCO PEREZ
49. MANUEL ERNESTO MANCEBO VASQUEZ
50. ALTAGRACIA JEAN PINALES
51. PAULA PLACENCIA BERROA
52. SURELYS ELENA PEÑA VALDEZ
53. JUANITA RODRIGUEZ DE LA ROSA
54. GILBERTO LEANDRO MORILLO LOZADA
55. MAYRA ALTAGRACIA RODRIGUEZ POLANCO
56. MIGUELINA MERCEDES VIALET GOMEZ
57. GEDALIA DEL ROSARIO CASTILLO
58. JUAN TEJEDA GONZALEZ
59. JOSE MANUEL ROJAS DE JESUS
60. DOLORES GOMEZ BATISTA
61. ANA AGRIPINA LUGO RUDECINDO
62. MARIA ELIZABETH MANZUETA DELANCE
63. ANIBELKA NERIS SANCHEZ
64. PAOLA JOSEFINA SORIANO NUÑEZ

65. MARIA VIRGEN GARCIA MINAYA
66. SANTA MATEO ARAUJO
67. VICTOR JOSE DIAZ CHALAS
68. SOLANLLY MARIBEL ALBERTO DURAN
69. HECTOR BIENVENIDO BURGOS FLORES
70. PEDRO PEREZ CEBALLOS
71. MARIA CRISTINA GONZALEZ DE LEON
72. JESUS MARIA ZAPATA FERMIN
73. CARMEN IRIS MINAYA SANTOS
74. DEYANIRA RAMIREZ SAYA
75. MARITZA REYES ESTRELLA
76. FELICIA JACQUELIN DE LA ROSA ACOSTA
77. CHRISTY MARIA LIED CASTANG
78. YINESA BENALISE DURAN CALDERON
79. SERGIO ANTONIO REYNOSO TAVERAS
80. ANA IRENE FERREIRA SANTANA
81. VALENTIN OSIRIS LUIS DE LA CRUZ
82. ANGELINA DE LOS ANGELES CID CID
83. MARIA YANIRIS REYES RUIZ
84. ROSMERY ALTAGRACIA SANCHEZ MENDEZ
85. JOSE ANTONIO MEDINA MATOS
86. LUCIA ACOSTA VARGAS
87. PAULINA ANTONIA RODRIGUEZ LORA
88. MARCELINA YSIDRA ESTEVEZ RODRIGUEZ
89. MELANIA ALMONTE MOJENA
90. CAROLINA SORIANO FAMILIA
91. JUANA CEDEÑO PEGUERO
92. ERNESTO JOSE OVALLE ESTEPAN
93. AURORA CELESTE BERROA ACEVEDO
94. LIANA INMACULADA DE LA CRUZ SANCHEZ

95. NANCY ROSEIDA GEORGE ROSARIO
96. RAFAEL ANTONIO PEÑA SANTANA
97. MARA ANNETTE FERRERAS PEREZ

DOCTOR (A) EN MEDICINA

1. FELIX RAFAEL DE LOS SANTOS DANIEL
2. CECILIA JIMENEZ LANTIGUA
3. EUTAQUIA RAMIREZ HERNANDEZ
4. ALBA CELESTE CABALLERO HERRAND
5. PIA ESTRELLA YGLESLIA
6. YARISSA AIMEE MONTILLA MICHEL
7. CHRISTIAN ARTURO BELLIARD ESTEVEZ
8. MARIA ANTONIA MARTINEZ REYES
9. JOSE MIGUEL VARGAS GRULLON
10. MARIANELA CUEVAS BENITEZ
11. DANIS JAQUELIN GOMEZ MATEO
12. RICARDO ARMANDO ROQUE IZQUIERDO
13. DORIS LOYDA OLMOS TAVAREZ
14. JUAN GREGORIO ORTIZ PARRA
15. PEDRO ELIAS ELIVO RUIZ
16. CLEOTILDE VARGAS CRUZ
17. JEFFERSON LUCIANO ORTIZ
18. RAMONA CAMPAÑA DAMIAN
19. CLARIBEL REYES VENTURA
20. ZAIDA MIGUELINA CESPEDES RODRIGUEZ
21. LUIS ALFREDO BALDERA GOTOS
22. MOISES ANASTACIO AMARO RODRIGUEZ
23. MANUEL DE JESUS ESTRELLA CASTILLO
24. RICHARD JOSE LOPEZ SANTANA

25. ROSA EMILIA GUERRERO MEDINA
26. HANS MANUEL OLIVARES CONTRERAS
27. YVELISSE GONZALEZ RODRIGUEZ
28. ROCCIO ESPERANZA MEDINA MEDINA
29. WISTON LEONEL MARTINEZ REYES
30. YAJAIRA YOKASTA ARIAS VALDEZ
31. INDHIRA ROSA RISK MATUK
32. VIRTUDES ALTAGRACIA MERCADO PEREZ
33. VICTOR MANUEL FILPO NUÑEZ
34. JOSE RAMON SANTANA BONILLA
35. FRANCIS JANET CAMPILLO CUETO
36. RINA YANET DEL CARMEN CARRASCO QUIÑONES
37. HENRY JOSELYN DE LOS SANTOS MATEO

INGENIERO CIVIL

1. YOVANNY ANTONIO ALONZO BEATO
2. CARLIXTO CAPELLAN OVALLES
3. ALEXANDRA CEDEÑO VILLEGAS
4. KELLY VASQUEZ DUARTE
5. RAFAEL EMILIO RUIZ DIAZ
6. ELAINE MARGARITA VILLAR FERREIRA
7. RAFAEL IGNACIO MATOS SANCHEZ
8. ROBERTO ALFONSO PEREZ TREVIÑO
9. WENDYS NAIN RODRIGUEZ DE LOS SANTOS
10. NORMA EMMA KHOURI GUZMAN
11. KARLA FRANCINA PIMENTEL GARRIDO
12. ALEJANDRO SANTOS ROSA
13. HUMBERTO SANTANA DE OLEO
14. WILLY FLORENTINO RAMIREZ

15. JACQUELIN DUARTE DUARTE
16. VIENA DEL CARMEN GONZALEZ DURAN
17. LUIS NEY TEJEDA ANDUJAR
18. HUGO ANTONIO MENA LOPEZ
19. DARLING JOSE LUIS ROJAS GUZMAN
20. JORGE LUIS SUERO MORA
21. JESUS ANTONIO JACABO ARMENTEROS JORGE
22. ISABEL MARIA PAULINO GIL
23. MIGUEL EUGENIO GERALDINO BURT

INGENIERO CIVIL AREA DE EDIFICACIONES

1. GUILLERMO ARTURO BATISTA RODRIGUEZ
2. MIGUEL FERNANDO DURAN FERNANDEZ
3. MANUEL DE JESUS GONZALEZ CAMPOS
4. YDALIA YANAHID MARTINEZ MEJIA

INGENIERO CIVIL VIAS Y TRANSPORTE

1. LUIS ANTONIO ESPINAL CHALJUB
2. RAFAEL ANTONIO SOSA VILLA

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA

1. LUIS ANTONIO JIMENEZ SANCHEZ

INGENIERO INDUSTRIAL

1. LUIS MANUEL DE LEON MATEO
2. GABRIEL EMILIANO ARACENA
3. ADRIA ELISA QUEVEDO ROSARIO

INGENIERO MECANICO

1. MANUEL ADHOM HERNANDEZ RAMOS

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA

1. RAMON GUILLERMO ALVARADO GIL

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN MECANICA

1. JUAN JOSE DIAZ SANTANA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCIÓN ELECTRICA

1. RAMON EMILIO FIGARI GENAO
2. ORLANDO PAVEL DE CASTRO DE LEON
3. VICTOR ROSARIO MONTERO
4. JOSE CRISTOBAL RODRIGUEZ RODRIGUEZ

INGENIERO ELECTRICO

1. CARLOS MIGUEL UREÑA RODRIGUEZ
2. JACINTO TAPIA SENA
3. LUIS JUNIOR CIRIACO MELO
4. VICTOR ANTONIO CARMONA REYES
5. RUBEN ESTRELLA

INGENIERO ELECTRONICO

1. DANIEL HERRERA ACEVEDO
2. SEGUNDO PASCUAL

INGENIERO ELECTRONICO EN COMUNICACION

1. CRISBERNEICKER PEREZ NOVA

INGENIERO EN INFORMATICA

1. ELVIDO RAFAEL BATISTA SANTOS

LICENCIADO EN SISTEMAS COMPUTACIONALES

1. MODESTO SEGURA VOLQUEZ
2. LUIS MANUEL DE JESUS JIMENEZ ALMONTE

INGENIERO AGROMONO

1. MERBIN DOMINGO SANTANA
2. CESAR GEOVANNY PANIAGUA SEGURA
3. RODYS ELIZABETH COLON
4. MARIA MAGDALENA DE LA CRUZ SANTANA
5. JORGE ANTONIO MATOS BERGES
6. GRECIA ETERVINA DIAZ JIMENEZ
7. BARTOLOME MONTILLA CEDANO
8. JUAN BIENVENIDO SEPULVEDA
9. JUAN FRANCISCO GUILLERMO RAMIREZ SANCHEZ
10. AMAURYS ENRIQUE RODRIGUEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION EDUCACION AGRICOLA

1. HENRY ALBERTO DUVAL MATOS

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION DE CULTIVOS

1. GREGORIO GOMEZ GONZALEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO

1. LEONALDO SANTIAGO MORETA

INGENIERO AGROFORESTAL

1. FREDDY ISRAEL MARTINEZ ORTIZ
2. FLABIO DE LA ROSA SANCHEZ

ARQUITECTO (A)

1. JUAN RAMON NUÑEZ CABRERA
2. EDDER ARIDIO DE JESUS CONCEPCION LOPEZ
3. JOSHIE DE JESUS GERONIMO RODRIGUEZ
4. BAUTISTA ANTONIO RODRIGUEZ ESPINAL
5. IVETTE MARIA CASTILLO STEFFANI
6. LASHMI MICHELL DESANGLES FERNANDEZ
7. NORIO MATSUNAGA MATSUGNAGA
8. ELIKA MARIA CONTRERAS ALVARADO
9. ROSANNA CASTILLO PEÑA

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO

1. ANA MARIA REYES BATISTA
2. PANTALEONA SANTANA ROSARIO
3. NIURKA MERCEDES GOMEZ GERMAN
4. LIGIA BERONICA DE LOS ANGELES CERDA JAQUEZ
5. ROMULO ANTONIO GOMEZ MIRABAL
6. LULIANA JIMENEZ TAPIA
7. ROSEMARY PRISCILLA MEJIA GUERRERO

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS

1. EDY JOSELIN LOPEZ MATEO
2. ENEDINA VIRGEN RODRIGUEZ VALDEZ
3. ALTAGRACIA FIORDALIZA RAMOS ALCANTARA

LICENCIADO (A) EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS HOTELERAS Y TURISTICAS

1. WENDY GIL SANTANA

2. ROSANNA GIL SANTANA
3. NELSON ANTONIO TEJADA VASQUEZ
4. LUZ TERESA MERCEDES GUZMAN
5. NURIS DE JESUS ACOSTA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No. 287-00, de fecha 29 de junio del 2000, en lo que respecta a DAYSI PLACENCIO DE LEON (Licenciada en Informática), para que en lo adelante su nombre se lea DAYSY PLACENCIO DE LEON (Licenciada en Informática).

Artículo 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 743-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 743-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. NEWTON BIENVENIDO OBJIO BAEZ
2. FRANCISCO JAVIER REYES GOMEZ
3. JOAQUIN PINEDA
4. FELIX MANUEL DINI CAPELLAN
5. ANA MODESTA MATOS DIAZ
6. CHITZEL PATRICIA ORTEGA GARCIA
7. BIENVENIDO LOZADA PEÑA
8. JOSE LUIS SERVONE NOVA
9. ADA EMILIA DIAZ SEGURA
10. ANA FELICIA ARTILES PEREZ
11. LISSET DERITZA ESPERANZA TORRES PEREZ
12. YACQUELINE DE LA ROSA MARTE
13. SUSANA GARABITO ACOSTA
14. CARLOS JESUS MARTIN BONILLA
15. HECTOR JOSE PEÑA SORIANO
16. LUIS MARIO SOTO GARCIA

17. MILDRED ALTAGRACIA PAULINO CONCEPCION
18. JULIAN ELIAS PICHARDO BUENO
19. NERKA NIDAVIA MENDEZ GARCIA
20. JOSE AUGUSTO BELTRE REYES
21. JULIAN FELIZ ROA
22. MILAGROS ALTAGRACIA CORNIELLE MORALES
23. JACQUELINE DE JESUS TORIBIO FORTUNA
24. PEDRO TOMAS BOTELLO SOLIMAN
25. MELANEA UBIERA PEREZ
26. JUAN MERCEDES BASILIO
27. ANDRES DEL CARMEN RAMIREZ
28. MARCO ALEJANDRO HERRERA BEATO
29. LUIS RAFAEL AUDBER CACERES UREÑA
30. IONIDES DE MOYA RUIZ
31. MARIANO BRITO GERONIMO
32. MANUEL RODRIGUEZ JESUS
33. CLARA ELENA PEÑA AMPARO
34. CESAR AUGUSTO MOTA REYES
35. MIRIAM ALTAGRACIA DE JESUS SANCHEZ ROA
36. GLONNYS MARIA ESCALANTE MATEO
37. MORAYMA FILADELFIA ALVAREZ FRICA
38. TEOFILO BIENVENIDO VASQUEZ
39. DEGNY MONTERO QUEZADA
40. RAFAEL ARIDIO HIDALGO GONZALEZ
41. JOSE RAMON ESTEVEZ BENZAN
42. NICOLAS ERNESTO RAMIREZ
43. ALBERTO FLORENCIO
44. GLORIA SANCHEZ AVILA
45. PANTALEON DE LA CRUZ HERNANDEZ
46. CLARA CRISTINA GERMAN MATEO

47. MIRIDIO DIAZ NOVAS
48. DOVELINA CLARA LIBURD DASET
49. ENRIQUE VALDEZ DIAZ
50. JOSE FRANCISCO MALDONADO STARK
51. MARTIN ALEXIS DE LEON LAPPOST
52. MARIA ALTAGRACIA NOVA MARTINEZ
53. JUAN DE JESUS JIMENEZ FAMILIA
54. DULCE ANGELITA GONZALEZ DISLA
55. CARLOS RAUL JIMENEZ RUIZ
56. YGNACIO GENERE RAMOS
57. VICTOR MANUEL CARELA SANTANA
58. JOSE ALTAGRACIA ABREU TEJEDA
59. RODOLFO LEBREAULT RAMIREZ
60. AGUEDA JESUS LOPEZ MINAYA
61. ANA ROSA PINALES MATEO
62. GLORICEL ISABEL CABRERA LEON
63. YUNIO ELINO FRIAS NUÑEZ
64. IVELYSE ALTAGRACIA FIORENTINO PHILLIPS
65. EDGAR ANIBAL JIMENEZ GUERRERO
66. SEFERINO MOQUETE TINEO
67. ENMA ADELINA CABRERA PEÑA
68. MANUEL ANTONIO RODRIGUEZ PEÑA
69. ROCIO VIRGINIA GARCIA DE GRACIA
70. MARIBEL GONZALEZ CEDEÑO
71. CARMEN CLEOTILDE MENDEZ PORTES
72. ADELIS MARGARITA FLORES GARCIA
73. ANDRES ALEXANDER MEJIA PEREZ
74. LADY ELIZABETH GALAN TRONCOSO
75. OFELIO MEDINA MEDINA
76. ORLANDO SANTANA CASTILLO

77. BARTOLO PEGUERO ARIAS
78. ESTARSKI ALEXI SANTANA GARCIA
79. MANUEL EMILIO SORIANO MARTINEZ
80. YANINA MAXIMINA ROSARIO JIMENEZ
81. ZULEIKA ALTAGRACIA HERNANDEZ GARCIA
82. MARCOS ROSELLINES PEREZ SOLANO
83. TEOFILA HIDALGO JIMENEZ
84. DEMETRIO RAFAEL PEREZ LANTIGUA
85. DOMINGO EMILIO INFANTE GUZMAN
86. AMADO MORENO
87. CATALINA VASQUEZ
88. GERTRUDES DE LOS SANTOS REYES
89. MARIA YNOCENCIA BRITO ALMONTE
90. CARMENCITA SANCHEZ MAMBRU
91. TERESA MEDINA MATOS
92. JORGE ANTONIO FERRERAS FERRERAS
93. ENRIQUE DOTEL MEDINA
94. ANDRES LUIS DE LOS ANGELES GARCIA
95. JUAN MARIA ENCARNACION REYNOSO
96. YNOCENCIA ALTAGRACIA BETANCES KING
97. RAFAEL ERNESTO CUEVAS GARCIA
98. BERNARDO JIMENEZ RODRIGUEZ
99. JUAN FRANCISCO ROSA CABRAL
100. SANDRA ELIZABETH MARTINEZ PEREZ
101. ISRAEL DEL ORBE PIMENTEL
102. SILVESTRE DEL ORBE PIMENTEL
103. ADALBERTO DE JESUS PEÑA ACOSTA
104. CARLOS LOANNY ACOSTA MATOS
105. ROBERTO MARINO PLATA NELSON
106. JUSTO NUÑEZ PILIER

107. GUILLERMO ANTONIO SANTANA SANTANA
108. VICTOR ANDRES GARCIA SUAREZ
109. ROBERTO JIMENEZ JIMENEZ
110. BARON OSCAR DE JESUS TERRERO CASTRO
111. ONDINA ESPERANZA RODRIGUEZ CRUZ
112. MARIA ALTAGRACIA DE LOS ANGELES CASTILLO SANCHEZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. JOSE LUIS FERNANDEZ SANCHEZ
2. ANASTASIA RIJO PILIER
3. YSABEL HINGINIA MORENO MARTINEZ
4. DARLING TOBIAS CRUZ FERNANDEZ
5. BERKIS BEATRIZ POLANCO VARGAS
6. MARIA ILUMINADA DE JESUS PAREDES
7. ELISA ANTONIA MARMOLEJOS ACEVEDO
8. MIMELFIS BIENVENIDA LOPEZ SURIEL
9. JOSEFA POLANCO MORENO
10. JUANA MARIA CUELLO ARIAS
11. CLARA CELENGNE URBAEZ
12. LASHMY VEROUSKA RIJO MEJIA
13. CESAR ODALIS CEDANO SANTOS
14. VALERIO LIRIANO FRIAS
15. GLADYS ALTAGRACIA VENTURA GARCIA
16. YANERY ALTAGRACIA FERNANDEZ
17. ROSA SOBELDA TEJADA QUEZADA
18. JUAN ALBERTO HENRIQUEZ RAMOS
19. SILVIA ROSANNA GARCIA RODRIGUEZ
20. JUAN BAUTISTA CORDERO
21. YSABEL MEJIA AMARO
22. WILLIAM MANUEL ESTRELLA GARCIA

23. ANA DELCIA PEÑA MEJIA
24. FE ESPERANZA HIDALGO DE LA CRUZ
25. ALBA SANCHEZ PEREZ
26. LENIN MARCELO CESPEDES ROSA
27. MILAGROS DE JESUS CUEVAS BATISTA
28. JUANA ANTONIA MELO PUJOLS
29. FERNANDO PORTES FERRERAS
30. JEAN PAUL FRANCO CAMACHO
31. CATALINA GENEROSA MOREL MARTE
32. CELEDONIA ALMANZAR VASQUEZ
33. FLAVIA YOSENIA CASTRO ZORRILLA
34. ELSA MARIA TERRENO SANTANA
35. CESAR DAVID TEJEDA BAEZ
36. LUCY ANTONIA LEBRON CUEVAS
37. ANA MERCEDES CAMILO DIFO
38. SILVESTRE NUÑEZ GONZALEZ
39. IRENE DE JESUS
40. DOMINGO ULISES ROSA VIOLA
41. JUNIOR ALBERTO SANCHEZ PEREZ
42. AURELIA GONZALEZ SAMBO
43. RAFAEL ALBERTO ARIAS HERNANDEZ
44. FRANCA BORBON DE LA CRUZ
45. SANDRA SANTOS BRETON
46. CANDIDA MERCEDES CASTILLO CASTILLO
47. JOSE ENRIQUE URBAEZ ALCANTARA
48. ROSA FRANCA RAMOS MARTINEZ
49. JULIA ARELIS MEJIA MARTINEZ
50. NANCY MINERVA SORIANO SEVERINO
51. MARIA TERESA TRINIDAD TRINIDAD
52. MIGUEL ARNALDO THOMAS GARCIA

53. BLANCA ROSELINA MATOS NOVAS
54. JOSE LUIS PEREZ FLETE
55. ELENA LAUREANO MORBAN
56. ANGELA YANELLYS ORTIZ BREA
57. CARMEN YSMERI UREÑA ALVAREZ
58. NANCY MARGARITA SANTANA CIPRIAN
59. ARALISIS DE LOS ANGELES CASTILLO TORIBIO
60. NOLIS YOLANDA CIPRIAN DE PEÑA
61. JOSELITO ESPINAL LIRIANO
62. FIDENCIO ANGELES JIMENEZ
63. ELIZABETH VICENTE DE LOS SANTOS
64. MARIA TRINIDAD MARTINEZ
65. JENNY VIOLETA CACERES GUERRERO
66. ANGEL MONTERO RUIZ
67. ALEIDA ESTHER RODRIGUEZ
68. MARI MILAGROS PEÑA
69. MARGARITA TORRES ABAD
70. YULISA GONZALEZ BETEMI
71. LEONOR CLAUDETTE BRUNO RIJO
72. ADISLEISDIS YSABEL RODRIGUEZ DIAZ
73. REINA MATEO CARELA
74. JUAN MIGUEL GOMEZ GARCIA
75. JACQUELINE ALTAGRACIA DE LA ROSA POPA
76. DOLORES HERNANDEZ PAULINO
77. BLANCA EUGENIA GIRO BUTEN
78. LUZ CELESTE MARCELINO REYNOSO
79. FAUSTO EMEREGILDO ACOSTA ACOSTA
80. LEONOR COMAS RECIO
81. MIGUELINA RAMONA SANCHEZ PAULINO
82. JULIO CESAR SALAZAR ESCOLASTICO

83. MARTINA CRUZ RIJO
84. YANERY LISET VENTURA ALMONTE
85. JOSE MANUEL TAVERAS LAY
86. RITA MARIA GONZALEZ
87. CLARA SAMIRA REYES MENDEZ
88. MIGUEL ANGEL GUZMAN BRITO
89. RAFAEL JOSE ORTIZ LEDESMA
90. NECTOR JULIO RUIZ VILLAR
91. DAISY MARIA SEGURA DE LEON
92. YSABEL DE JESUS CEBALLO MORENO
93. HUGO ELADIO MONTERO WAGNER
94. FRANCIA SOJAILIN JIMENEZ DECENA
95. CELESTE DE LA ROSA
96. MARTHA DEL ROSARIO
97. XIOMARA MARISOL CABRERA MATOS
98. RAFAEL RODOLFO DELGADO ROSARIO
99. GELPY ANDRES ALGARROBO DECENA
100. ELBA MERARI DUVAL PEREZ
101. LUCITANIA MEDINA MENDEZ
102. MELIDA MERCEDES RODRIGUEZ MARMOL
103. ROBERTA DOMINGUEZ PLACENCIA
104. YAJAIRA DE LA PAZ FIGUERO
105. JULIO CESAR RUIZ VASQUEZ
106. YNES ESTHER REGALADO HERNANDEZ
107. NADIA ALEXANDRA PAULINO ROSARIO
108. ZORAIDA ISABEL DE LEON MERCEDES
109. ARACELIS MENDEZ MATOS
110. ROSA ANGELICA UREÑA POLANCO
111. EMILIANA BATISTA LUCIANO
112. VERONICA JOSEFINA DIAZ MELO

113. NELSON PAREDES TORRES
114. YOLANDA MENDEZ MATOS
115. ANA JOSEFINA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
116. ALFREDO ANTONIO ANGELES FELIZ
117. JULISSA PAULA TINEO
118. MANUEL APOLINAR PERALTA SENCION
119. MARILUZ ELLIS
120. MARIA ALTAGRACIA ROSARIO MOREL
121. YUDELKA GARCIA MENDOZA
122. DORA MAYRA ROSARIO RAMIREZ
123. FARIDES SANCHEZ MORILLO
124. OALTAGRACIA MILANDINA SURIÑACH BATISTA
125. SODELI DEL CARMEN MARTINEZ CRUZ
126. MARIA ANTONIA BATISTA MINAYA
127. YINY JOSEFINA FELIZ OVALLE
128. JOSE MANUEL NIVAR TEJADA
129. YAQUELIN MONTERO SOLIS
130. LAURA NEREYDA DIAZ RODRIGUEZ
131. CRISTINA DE LEON CASTILLO
132. NOELIA POLANCO CIRIACO
133. PATRICIA MARIA FERNANDEZ CASTRO
134. ANA CIBELE DE LOS SANTOS PEREZ
135. JOSE APOLINAR ABREU NOLASCO
136. FRANCISCA ELIZABETH RODRIGUEZ ALCANTARA
137. LUISA OGANDO BERIGUETE
138. LORY YAMILKA FERNANDEZ DIAZ
139. VIRGEN IVELISSE DE JESUS MARIA
140. LUIS JOSE PLACERES PEÑA

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

1. ROSA FRANCI RAMOS MARTINEZ
2. FRANCISCA MARTINEZ GIRON
3. ANA DEL CARMEN LORENZO ESTRELLA

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. CLAUDIA GOMEZ ORTIZ
2. GIANMARCO BRACHE GINEBRA
3. ROBER YVAN TAVAREZ ROSARIO

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

1. MELKY YOKASTA GARCIA GERONIMO

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. ARISTELA MARIA CASTILLO BUENO
2. ANGELA MARIA HERNANDEZ GOMEZ
3. MARIA LUZ DEL CARMEN BUENO REYES
4. WANDA PATRICIA RODRIGUEZ CRUZ
5. ANA BACILISA VENTURA
6. DORKA NATALIA ROSARIO CEPEDA
7. ANA RITA TAVERAS BAEZ
8. NINOSKA PEÑA RODRIGUEZ
9. MARIA CASILDA BAUTISTA PEREZ
10. EVELIA ALTAGRACIA LIZARDO HERNANDEZ
11. ALBA NELLY ALTAGRACIA SANCHEZ LOPEZ
12. LUZ MARINA GARCIA DE LA CRUZ
13. AURA MERCEDES GARCIA COLLADO
14. TERESA NEBAI LOPEZ LOPEZ

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. PATRICIA EVALLOLINA REYES TAVAREZ
2. DIORIS MARILUZ GONZALEZ CASADO

3. DEYRA CRISMELY CAMPOS VARGAS
4. BELKYS LIMBAR REYES
5. YOSELYN MARIA RODRIGUEZ GARCIA
6. HECTOR JOSE ALMANZAR DE JESUS
7. ROSA ISABEL CACERES ROSARIO
8. MARIA ELENA LUGO ALMONTE
9. SOBEYDA CANCU
10. MARISELA ALTAGRACIA RAMOS ABREU
11. YULI VASQUEZ GIL
12. YOHANNY ESTHER SORIANO MORILLO
13. PATRIA ALTAGRACIA PEGUERO MENDEZ
14. ANABEL DEL ROSARIO MEDINA MARTE
15. EDWIN RAFAEL CRESCIONE BAEZ

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. MARIA ILUMINADA FLETE MORILLO
2. FELICIA CORPORAN RUIZ
3. CLARITZA ARISLEYDA BAUTISTA GARABITOS
4. AIDA LUCIA DE LOS SANTOS ESPINOSA
5. BELKIS ALTAGRACIA LORENZO ARIAS
6. LEYDA ALTAGRACIA SOLANO PEÑA
7. JULIO ERNESTO PALM UREÑA

LICENCIADA EN BIONALISIS:

1. BEATRIZ REYES CABRAL
2. GLORIA TEREZ HEINA RIVAS MENDEZ
3. ANA VICTORIA HERASME ROMAN
4. MARIA DOLORES CACERES RONDON
5. JUANA MARICRUZ RODRIGUEZ HERNANDEZ
6. YSABEL PERALTA DE ELON

7. ANA MERCEDES FELIZ
8. JULIA OZUNA RODRIGUEZ
9. DOMINGA AMPARO CUEVAS ALCANTARA
10. AGUEDA DE JESUS PANIAGUA VOLQUEZ
11. KAREN YLENE REYNA HERNANDEZ
12. CANDIDA MARRERO

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. DAMIANA ALTAGRACIA HOLGUIN DEL VILLAR
2. ANGEL MIDA DE LA CRUZ PEREZ
3. ANTONIA DE LA CRUZ LEONARDO
4. ROSA ALCANTARA CUEVAS
5. MAIRA FRANCISCA ANTONIA GARCIA LIRIANO
6. SANTA URSULA RODRIGUEZ
7. SIMONA PAREDES CARABALLO
8. MARCIA JOSEFINA MORETA REYES
9. MARIA TRINIDAD AYALA ADAMES
10. PETRONILA STERLING BORGES
11. MILTHA YOVANNI CAMPOS FIGUEROO
12. MARIANELA BELLO
13. MARIA PILAR REYES GARCIA
14. PASTORA DE JESUS PEÑA RODRIGUEZ
15. JOSE HINGINIO RIVERA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA:

1. ROSA SORAYA TERRERO MEDINA
2. DANIA ALTAGRACIA MARCANO SANCHEZ
3. GILDA MAGDALENA SOTO PERALLON
4. ALBA RHINA TAPIA HERRERA
5. ROSARIO CATALINA AVALO MARTINEZ

6. ALBANIA ALCANTARA QUEZADA
7. ALTAGRACIA MELO RODRIGUEZ
8. DORA ANGELINA TORIBIO HERNANDEZ
9. EVELYN MERCEDES GARCIA PEÑA

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. DIAMELA ALTAGRACIA GENAO RODRIGUEZ
2. BELKYS ALTAGRACIA SANCHEZ PEREZ
3. FRANCISCO ANTONIO GUTIERREZ
4. JEAN MARGARET OGANDO CUEVAS
5. SARA SANLATTE FELIZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA LABORAL:

1. KAISHA PATRICIA REQUENA GRULLON

LICENCIADA EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA INDUSTRIAL:

1. DANILSA GERTRUDIS PEREZ GOMEZ

INGENIERO CIVIL:

1. LUIS GERMAN BASTARDO BAEZ
2. LUIS ARNALDO RODRIGUEZ CABRERA
3. OMAR ALEXANDER ALMONTE COLLADO
4. RIGOBERTO ENRIQUE MEDINA FELIZ
5. PEDRO MARIA LORA ALMANZAR
6. VICTOR MANUEL MARTINEZ JIMENEZ
7. DANNY JOSE PEÑA REYES
8. PEDRO ROSARIO CALDERON
9. EDUARDO JOSE HENRIQUEZ PANTALEON
10. ALEJANDRO ERNESTO VALLEJO RAMIREZ
11. CASICLAIS ANTONIO POLANCO SANTANA

12. LUIS ANTONIO DE LA CRUZ SANCHEZ
13. LEIDI FRANCISCO GARCIA ALVAREZ
14. PEDRO ERNESTO GIL GUZMAN
15. SOCRATES GUARIONEX SANTANA REYES
16. CARLOS ABEL REYNOSO ZAPATA
17. HECTOR ALBERTO DIETSCH MARRERO
18. VICTOR JOSE LOPEZ CUSTODIO
19. EZEQUIEL RECIO PEREZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. YANET ALTAGRACIA CESPEDES CORDERO
2. CARMELO APOLINAR MUÑOZ ALBA

INGENIERO ELECTRICO:

1. ALBERTO PEÑA FELIZ
2. VICTOR MANUEL DE JESUS PIÑA DURAN
3. ALBERTO GUMS FELIPE
4. SUCRE HERMOGENES RAMIREZ RODRIGUEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. LUIS RAFAEL FERMIN OVALLE
2. JUAN ANTONIO REYES MARTINEZ
3. LUIS FELIPE RODRIGUEZ LIZ
4. JUAN AUGUSTO GENAO GENAO

INGENIERO DE SISTEMAS Y COMPUTACION

1. TAMAR ALFONZO VARGAS NOVAS
2. MARIANA ALTAGRACIA DEL CORAZON DE JESUS DOMENECH
HENRIQUEZ

ARQUITECTO (A):

1. MEURIS ENYEL RUIZ THEN
2. HECTOR JULIO BARALT ROSARIO
3. MARIA ELVIRA OLIVERO BELTRE
4. ANA LUISA BALBUENA PEÑA
5. ANA MERCEDES ALTAGRACIA TIBURCIO ABREU
6. JHANNY ISABEL LOPEZ RIVAS
7. DOMINGO RAFAEL CRUZ
8. JOHANNE GAETAN CHECO MEDRANO
9. FREDERICH GOLDBERG ALMONTE
10. JOSE ARMANDO FRANCISCO HIRALDO
11. INGRID INDIRA ARTILES HENRIQUEZ
12. OLIVO ANTONIO CAPELLAN CORDERO

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION LETRAS MODERNAS

1. DANCY ELOISA RODRIGUEZ TEJADA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES

1. CELIDA FABIAN GUZMAN

LICENCIADO EN FILOSOFIA

1. QUIRILIO MATOS BATISTA

Artículo 2.- Queda modificado el Decreto No. 248-2000, de fecha 25 de septiembre del 1997, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) WINSTHON DEL ORBE ALCEQUIEZ, (Doctor en Medicina) para que en lo adelante su nombre se lea WINSTHON DEL ORBE ALCEQUIES, (Doctor en Medicina).

b) KARINA NAZARET LORA BAUITSTA (Doctora en Medicina) para que en lo adelante su nombre se lea KARINA NAZARET LORA BAUTISTA (Doctora en Medicina).

c) ALEXANDRA ELIZABETH PAULINO MANZUETA (Doctora en

Medicina) para que en lo adelante su nombre se lea ALEXANDRA ELIZABERT PAULINO MANZUETA (Doctora Medicina)

d) LUZ EVANGELISTA SEPULVEDA MARTINEZ (Licenciada en Bioanálisis) para que en lo adelante su nombre se lea LUZ EVANGELINA SEPULVEDA MARTINEZ (Licenciada en Bioanálisis).

e) HERIDANIA DEL CARMEN UREÑA SANCHEZ (Licenciada en Farmacia) para que en lo adelante su nombre se lea HERIDIANA DEL CARMEN UREÑA SANCHEZ (Licenciada en Farmacia).

f) NELIS JOSEFINA MACEBO RODRIGUEZ (Licenciada en Derecho) para que en lo adelante su nombre se lea NELIS JOSEFINA MANCEBO RODRIGUEZ (Licenciada en Derecho).

Artículo 3.- Queda modificado el Decreto No. 264-2000, de fecha 15 de mayo del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

a) JUDITH VIOLA ISAAC BENJAMIN ((Doctora en Medicina) para que en lo adelante su nombre se lea JUDITH VIOLA ALBERTA ISAAC BENJAMIN (Doctora en Medicina).

b) CARMEN BAUSTISTA PEÑA (Doctora en Medicina) para que en lo adelante su nombre se lea CARMEN BAUTISTA PEÑA (Doctora en Medicina).

Artículo 4.- Queda modificado el Decreto No. 287-2000, de fecha 29 de junio del 2000, en lo que respecta a DENNY FREY SLIVESTRE ZORRILLA (Licenciada Derecho) para que en lo adelante su nombre se lea DENNY FREY SILVESTRE ZORRILLA (Licenciada en Derecho).

Artículo 5.- Queda modificado el Decreto No. 206-91, de fecha 27 de mayo del 91, en lo que respecta a BELQUIS MARTIZA MOTA GUERRERO (Notario Público del Municipio de Higüey) para que en lo adelante su nombre se lea BELQUIS MARITZA MOTA GUERRERO (Notario Público del Municipio de Higüey).

Artículo 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 744-00 que dispone un descuento en los sueldos de los funcionarios del Gobierno Central y de los organismos descentralizados y autónomos, el cual será destinado a fortalecer el Fondo del Desarrollo Social creado por el Decreto No. 470-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 744-00

CONSIDERANDO: Que con la reciente creación uno de los elementos básicos de la presente administración es la austeridad y la racionalización en el gasto público.

CONSIDERANDO: Que es un compromiso del gobierno reducir los niveles de pobreza en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que el Consejo de Gobierno celebrado en fecha 30 de agosto del año 2000 resolvió disminuir el salario de los funcionarios públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El salario de los funcionarios del Gobierno Central y de los organismos públicos descentralizados y autónomos se rebaja según los porcentajes siguientes a partir de la fecha de publicación del presente decreto, conforme a la escala que se indica a continuación:

- El salario del Presidente de la República queda rebajado en un 15%.
- El salario de la Vice-Presidenta de la República queda rebajado en un 12%.
- El salario de los Secretarios de Estado queda rebajado en un 10%.
- El salario de los Subsecretarios de Estado queda rebajado en un 8%.
- El salario de todos aquellos funcionarios públicos que oscilen entre 45,000.00 y 35,000.00, queda rebajado en un 6%.

- El salario entre todos aquellos que devenguen un sueldo entre 35,000.00 y 25,000.00 queda rebajado en un 5%.

ARTICULO 2.- Todos los ahorros que se originen por la aplicación del presente decreto se destinarán a fortalecer el Fondo de Desarrollo Social para el Combate a la Pobreza, creado por el Decreto No. 470-00, de fecha 18 de agosto del año 2000.

ARTICULO 3.- A partir del presente decreto ningún funcionario de la administración pública, organismos autónomos y descentralizados no podrá percibir un salario superior al que corresponda al Presidente de la República.

ARTICULO 4.- Se instruye a la Contraloría General de la República y a la Dirección General de Presupuesto, de la Secretaría de Finanzas, a implementar todas las medidas para el fiel cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 5.- Siendo el combate a la pobreza uno de los propósitos estratégicos de la más alta prioridad del Gobierno Dominicano, y que debe ser también un compromiso de todos para lograr una sociedad más justa y más equilibrada, se invitan a todos los empresarios y a las personas físicas o jurídicas de mayores recursos y a hacer aportes voluntarios para el Fondo Social de Combate a la Pobreza.

ARTICULO 6.- Las disposiciones comprendidas en el presente decreto serán aplicables a todo nacional que asuma funciones públicas en virtud de convenios celebrados con instituciones extranjeras y cuyos salarios se encuentren consignados en la Ley Orgánica de Presupuesto para el Sector Público.

ARTICULO 7.- La durabilidad de este decreto será de cuatro meses a partir de la publicación del mismo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 745-00 que nombra a los señores Radhamés Taveras, Pedro Julio Evangelista y al Ing. Ricardo Peña Acevedo, como Venduteros Públicos del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 745-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Radhamés Taveras, Pedro Julio Evangelista y el Ing. Ricardo Peña Acevedo, quedan designados Venduteros Públicos del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 746-00 que crea el Cuerpo Especializado en Seguridad Portuaria, a cargo de un oficial general o de un almirante de las Fuerza Armadas y bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 746-00

CONSIDERANDO: Que los servicios de seguridad en los puertos marítimos del país, en la actualidad ejercen cada uno su misión de manera individual, sin coordinación y sin una estructura acorde con los retos que día a día se les presentan.

CONSIDERANDO: Que esta falta de coordinación y de mecanismos idóneos y transparentes tienden a obstaculizar el ágil y libre desenvolvimiento de las exportaciones e importaciones.

VISTAS las recomendaciones de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- Se crea el Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria, a cargo de un oficial general o de un almirante de las Fuerzas Armadas, bajo la dependencia del Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

Artículo 2.- El cuerpo creado mediante el presente decreto será el principal encargado de las labores y responsabilidades propias a la seguridad en los puertos.

Artículo 3.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, a la Policía Nacional, a la Dirección General de Aduanas, a la Autoridad Portuaria Dominicana, a la Dirección Nacional de Control de Drogas y al Departamento Nacional de Investigaciones (DNI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil, año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 747-00 que nombra al Vicealmirante M. de G., Julio Cesar Ventura Bayonet, Director del Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 747-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Vicealmirante M. de G., Julio César Ventura Bayonet, queda designado Director del Cuerpo Especializado de Seguridad Portuaria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 748-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 748-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

Artículo 1.- El señor David Vargas, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Toronto, Canadá, en sustitución de la señora Elina Katsman.

Artículo 2.- El señor Jesús María Solís, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en Toronto, Canadá, en sustitución de la señora Rosa María de los Santos.

Artículo 3.- El señor Bárbaro Ramón Batista, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Canadá.

Artículo 4.- La señora Jenis López de Rodríguez, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Colombia.

Artículo 5.- La señora Venecia Alcántara, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Valencia, España, en sustitución del señor José Luis Morillo.

Artículo 6.- La señora Francisca Espinal, queda designada Cónsul de la República Dominicana en Alicante, España, en sustitución del señor Guillermo López Pérez.

Artículo 7.- La señora Isbelia Martínez, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Francia, en sustitución de la señora Carolina Mejía.

Artículo 8.- La señora Sagreth De Camps La Rosa, queda designada Primera Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Inglaterra.

Artículo 9.- El señor José Soriano, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Israel, en sustitución del señor Arsenio Jiménez Polanco.

Artículo 10.- La señora Socorro De La Cruz Solano, queda designada Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Varesse, Italia.

Artículo 11.- La señora Aida Rosa Pezzotti Lithgow, queda designada Consejera en la Embajada de la República Dominicana en España, en sustitución del señor Juan Carlos Russo N.

Artículo 12.- La señora Isabel Fortunato Peralta, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Corea, en sustitución del señor Juan Domínguez.

Artículo 13.- Se deroga el Artículo 8 del Decreto No. 556-00 de fecha 22 de agosto del año dos mil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 749-00 que designa al señor Domingo Antonio Minaya, Vicecónsul General de la República En Sao Paulo, Brasil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 749-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Domingo Antonio Minaya, queda designado Vicecónsul General en Sao Paulo, Brasil, en sustitución de la señora Carmen Pilar Pimentel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 750-00 que nombra al Mayor Ingeniero de Sistema, F. A. D., Miguel L. Martínez Roa, Asesor Personal de Informática del Presidente de la República, en adición a sus funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 750-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor Ingeniero de Sistemas, F.A.D., Miguel L. Martínez Roa, queda designado Asesor Personal de Informática del Presidente de la República, en adición a sus demás funciones en el Antedespacho Presidencial.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 751-00 que modifica el párrafo único del Art. 2 del Reglamento aprobado mediante el Decreto No. 505-99.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 751-00

CONSIDERANDO: Que el azúcar está incluido en la Lista XXIII de la Organización Mundial del Comercio (OMC), de la cual es signataria la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que todas las actividades inherentes a la política azucarera deben operar bajo la coordinadora del Instituto Azucarero Dominicano.

CONSIDERANDO: Que en los últimos años el país ha tenido que recurrir a la importación de azúcar debido a la reducción de la producción nacional.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la ley que lo crea, el Instituto Azucarero Dominicano es el órgano del Estado al que corresponde recomendar al Poder Ejecutivo las normas de la política azucarera nacional en todos sus aspectos y la entidad encargada de velar por el cumplimiento de dichas normas.

CONSIDERANDO: Que dentro de sus funciones está coadyuvar en las gestiones necesarias para eliminar las barreras comerciales de cualquier índole que puedan afectar, en los mercados extranjeros, la producción de la industria azucarera dominicana y cooperar en las gestiones del Gobierno Nacional ante gobiernos extranjeros y ante los organismos y conferencias internacionales que tengan relación directa o indirecta con la producción y mercado del azúcar.

CONSIDERANDO: Que la presencia y membresía del Instituto Azucarero Dominicano es de importancia vital para las importaciones contingenciales de los azúcares necesarios para el consumo del mercado nacional, con fines industriales, comerciales y domésticos.

VISTA la Ley 618 del 16 de febrero de 1965 y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No.505-99 del 24 de noviembre de 1999 que dicta el Reglamento para la Política de Importación Inherente a la Rectificación Técnica de la Lista XXIII de Concesiones Arancelarias sometida por la República Dominicana ante la OMC, para los productos siguientes: ajo, arroz, azúcar, carne de pollo, cebolla, frijoles, leche en polvo y maíz.

VISTO el Párrafo del Artículo 2 de dicho Reglamento que crea una comisión para las importaciones agropecuarias, que para el caso del azúcar, la Rectificación Técnica se aplicará en coordinación con el Instituto Azucarero Dominicano.

VISTO el Artículo 3 del mismo Reglamento que integra las instituciones miembros de esta comisión.

VISTA la Resolución del Poder Ejecutivo de fecha trece (13) del mes de octubre del año 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Párrafo Unico del Artículo 2 del Reglamento aprobado mediante el Decreto No.505-99, para que en lo adelante rece de la siguiente manera:

“**Párrafo:** Para el caso del azúcar, la Rectificación Técnica será aplicada por el Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR), de conformidad con la Ley No.618 del 16 de febrero de 1965, y sus modificaciones”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 752-00 que nombra al Lic. Fernando Mangual Navarro, Director de la Oficina Nacional de Planificación, y a los señores Ranulfo Rodríguez Mejía, Vicente Méndez y Tamara Peña, Subdirectores de dicha oficina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 752-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El licenciado Fernando Mangual Navarro, queda designado Director de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

ARTICULO 2.- El señor Ranulfo Rodríguez Mejía, queda designado Subdirector Técnico de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

ARTICULO 3.- El señor Vicente Méndez, queda designado Subdirector Administrativo de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

ARTICULO 4.- La señora Tamara Peña, queda designada Subdirectora de la Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 753-00 que concede la condecoración de la Orden de Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Miguel Angel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República de Costa Rica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 753-00

CONSIDERANDO los altos merecimientos del Excelentísimo Señor Doctor Miguel Angel Echeverría, Presidente de la República de Costa Rica.

VISTA la Ley No.1113 de fecha 23 de mayo del año 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, al Excelentísimo Señor Dr. Miguel Angel Rodríguez Echeverría, Presidente de la República de Costa Rica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 754-00 que deroga el Decreto No. 284-00, de fecha 29 de junio del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 754-00

CONSIDERANDO: Que las modificaciones introducidas por el Decreto No.284-00 de fecha 29 de junio del año 2000 han creado serias distorsiones en el proceso de determinación de la renta neta imponible sobre la cual se ha de aplicar el Impuesto sobre la Renta.

CONSIDERANDO: Que igualmente, en el caso de Impuestos sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), el indicado Decreto 284-00 propicia la presentación de precios distintos para un mismo bien al momento de ser importado, según cual sea el órgano de la administración tributaria por ante el cual se quiere hacer valer los mismos, todo cual resta transparencia al sistema tributario dominicano, al tiempo que facilita el establecimiento de mecanismos de elusión de los tributos internos y los externos.

CONSIDERANDO: Que tanto la Dirección General de Impuestos Internos

y la Dirección General de Aduanas constituyen en su conjunto la administración tributaria, según se desprende de lo dispuesto en el párrafo del Artículo 30 del Código Tributario, por lo que las bases para la determinación de los tributos arancelarios e internos deben continuar debidamente coordinadas a los fines de garantizar el adecuado funcionamiento del sistema tributario.

VISTA la Ley 11-92 que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Decreto 139-98 del 13 de abril de 1998, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Decreto 284-00 de fecha 29 de junio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Decreto No.284-00 de fecha 29 de junio del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los once (11) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 755-00 que designa al Mayor General (R) P.N., Rafael Guerrero Peralta Asesor Policial del Poder Ejecutivo, con autorización del uso de uniforme mientras permanezca en sus funciones, y dispone ascensos y cambios de oficiales de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 755-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1: El Mayor General ® P.N. Rafael Guerrero Peralta, queda designado Asesor Policial del Poder Ejecutivo, y queda autorizado al uso del uniforme mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 2: El Coronel P.N. Fernando H. Taveras Rodríguez, queda ascendido al rango de General de Brigada P.N.

ARTICULO 3: El Coronel ® P.N. Fausto Domingo Mejía Domínguez, queda designado Asistente Policial del Presidente de la República, y queda autorizado al uso del uniforme mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 4: El Coronel ® P.N. Jose Ramón Ceballos, queda designado Ayudante Policial del Presidente de la República, y queda autorizado al uso del uniforme mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 5: El Segundo Teniente P.N. Dionicio Domínguez, queda designado Chofer del Presidente de la República.

ARTICULO 6: El Segundo Teniente P.N. Juan Santana Mejía, queda designado Chofer del Presidente de la República.

ARTICULO 7: El Segundo Teniente P.N. Rafael Antonio Lora, queda designado Chofer del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 756-00 que nombra al Lic. Juan José Disla, Director General de Instituto de Capacitación Tributaria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 756-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El Licenciado Juan Jose Disla, queda designado Director General del Instituto de Capacitación Tributaria. (INCAT).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 757-00 que nombra al señor Jacinto Rodríguez Rodríguez, Inspector General de la Dirección de Prevención y Control Forestal, de la Secretaria de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 757-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El señor Jacinto Rodríguez Rodríguez, queda designado Inspector General de la Dirección de Prevención y Control Forestal, de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 758-00 que nombra al señor Juan Francisco Estévez, Subadministrador de los Comedores Económicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 758-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El señor Juan Francisco Estévez,, queda designado Subadministrador de los Comedores Económicos

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 759-00 que deroga los Decretos Nos. 612-00 y 745-00, de fechas 28 de agosto y 11 de septiembre del año 2000, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 759-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: Quedan derogados los Decretos 612-00 y 745-00 de fechas 28 de agosto y 11 de septiembre del año dos mil, respectivamente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 760-00 que designa al señor Cirilo José Castellanos Araujo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Argentina.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 760-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO: El señor Cirilo Jose Castellanos Araujo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Argentina.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 761-00 que nombra al señor Amable A. Padilla Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Gobierno de Chile.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 761-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El señor Amable A. Padilla Guerrero, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de Chile.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 762-00 que nombra al Dr. Víctor Hidalgo Justo, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la Santa Sede.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 762-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO: El señor Dr. Víctor Hidalgo Justo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la Santa Sede.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 763-00 que nombra a los señores Ricardo de Moya y Rafael Fortunato Canaán, Enviados en Misión Especial ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 763-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Los señores Ricardo de Moya y Rafael Fortunato Canaán, quedan designados Enviados en Misión Especial ante el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
26 de septiembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 80-00 que aprueba el Convenio de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1093/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$10,300.000.00.	Pág. 03
Res. No. 81-00 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1198/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo, por un monto de US\$71,000.000.00.	76

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 827-00 que aprueba y pone en vigor el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita y el Reglamento Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.	161
--	-----

Res. No. 80-00 que aprueba el Convenio de Préstamo de Cooperación Técnica No.1093/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$10,300.000.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 80-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Préstamo de Cooperación Técnica No. 1093/OC-DR, por un monto de US\$10,300,000.00 (Diez Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América), suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), para implementar el Programa de Administración Financiera Integrada.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el Convenio de Préstamo No. 1093/OC-DR, por un monto de US\$10,300,000.00 (Diez Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América), suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, señor Enrique V. Iglesias y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, señor Daniel Toribio Marmolejos, para la implementación del Programa de Administración Financiera Integrada del Estado, que copiado textualmente dice así:

Resolución DE-26/98
FFI-DE-27/98

***CONVENIO DE PRESTAMO DE
COOPERACION TECNICA No. 1093 OC-DR***

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Administración Financiera Integrada

18 de julio de 1998

CONVENIO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes y Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONVENIO

CONVENIO celebrado el día 18 de julio de 1998 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa de Administración Financiera Integrada, en adelante denominado el “Programa”. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONVENIO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

- (a) Este Convenio está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C y D, que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.
- (b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del Financiamiento del Banco serán llevadas a cabo en su totalidad por el Prestatario, por intermedio de la Comisión Técnica Interinstitucional, en adelante

denominada indistintamente “CTI” u “Organismo Ejecutor”, la cual estará integrada por la Secretaría de Estado de Finanzas, en adelante denominada “SEF”, el Secretariado Técnico de la Presidencia, en adelante denominado “STPR”, y la Contraloría General de la República, en adelante denominada “CGR”. El Organismo Ejecutor llevará a cabo, la ejecución del Programa, por intermedio de su Unidad Técnica Permanente, en adelante denominada “UTP”. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor de actuar como tal.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa y del Programa financiado con la Cooperación Técnica No. Reembolsable ATN/JF-5893-DR. El costo total del presente Programa y del Programa de Inventario y seguimiento de proyectos financiado con la Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/ JF-5893-DR, se estima en el equivalente de Doce Millones de Dólares de los Estados Unidos de América (US\$12.000.000). Este monto incluye: (a) el financiamiento del Banco por un monto de hasta la suma de Diez Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América a que se refiere la Cláusula 1.02 siguiente; (b) la contribución de la Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/ JF-5893-DR, por un monto de Setecientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$750.000); y (c) los recursos adicionales que aportará Prestatario por un monto equivalente a Novecientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$950.000). De estos recursos el equivalente de Novecientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América, constituirán los recursos adicionales de contrapartida local de este Financiamiento, según se establece en la Cláusula 1.03 siguiente; y el equivalente de Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América constituirán los recursos adicionales de contrapartida local de la Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/JF-5893-DR. Salvo que en este Convenio se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Convenio, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un Financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de Diez Millones Trescientos Mil Dólares (US\$10.3000.000) que formen parte de dicho recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Recursos Adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de Novecientos Mil Dólares (US\$900.000.00), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario, de conformidad con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso

(b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección, Vigilancia y Comisión de Crédito.

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis (6) meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última a más tardar el 18 de julio de 2023.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en dólares para el Semestre anterior, más un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo D del presente Contrato.

(c) Los intereses se pagarán semestralmente, los días 18 de los meses de enero y julio de cada año, comenzando el 18 de enero del 1999.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso, y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de Ciento Tres Mil Dólares (US\$103.000) para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. (a) El primer desembolso de Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

Que el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco:

- (i) evidencia de que ha sido nombrado el Director Técnico de la UTP;
- (ii) evidencia de que ha sido designado el personal nacional de la Unidad Técnica y la Unidad Administrativa de la UTP, a que se refiere el Párrafo 3.02 del Anexo A de este Convenio, el que actuará como contraparte de los consultores que serán contratados bajo este programa ; y
- (iii) evidencia de que cuenta con las oficinas, el mobiliario y los servicios de apoyo que sean necesarios para el desarrollo del Programa ; y

(b) El informe inicial a que se refiere el Artículo 4.01 (d) de las Normas Generales de este Convenio deberá contener, adicionalmente, la información requerida para el Primer Plan Operativo Anual a que se refiere el Párrafo 3.04 del Anexo A de este Convenio.

CLAUSULA 3.03 Reembolsos de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del 9 de marzo 1998 y hasta la fecha del presente Convenio, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.04 Desembolso de recursos del Financiamiento destinado a estudios de desarrollo institucional. El desembolso de los recursos del Financiamiento destinados a los estudios de desarrollo institucional, a que se refiere el Párrafo 2.03 del Anexo A de este Convenio, está condicionado a que el Organismo Ejecutor presente a satisfacción del

Banco una solicitud de la STPR para desembolsar dichos recursos en la cual se detalle la utilización de los mismos.

CLAUSULA 3.05 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de tres (3) años, contados a partir de la vigencia del presente Convenio.

CLAUSULA 3.06 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección, mientras continúe la falta de acceso a la Moneda Pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CAPITULO IV

EJECUCION DEL PROGRAMA

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Convenio .Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350.000) o mayor y el de las obras de por lo menos el equivalente de Un Millón de Dólares (US\$1.000.000) o mayor, y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo.

b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y, en su caso, las bases, específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria ; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras.

c) Los equipos adquiridos para el Programa con cargo a los recursos del Financiamiento deberán ser adquiridos, instalados y puestos en funcionamiento dentro de una plazo de nueve (9) meses contados a partir de la fecha de iniciación del Programa. Para propósitos de este Convenio se establece que la fecha de iniciación del Programa será aquella en que el Director Técnico del mismo inicie sus funciones. Esta fecha deberá ser comunicada al Banco por el Organismo Ejecutor.

CLAUSUSLA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario y el Organismo Ejecutor se comprometen a: (a) que los equipos comprendidos en el Programa serán mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco , durante los cinco (5) años siguientes a la instalación de los equipos de Programa, un informe sobre el estado de dichos equipos y el Plan Anual de Mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos con cargos a la contrapartida local. El Banco podrá reconocer como parte de los recursos de la contrapartida local al Programa, gastos efectuados en el Programa hasta por el equivalente de Cincuenta Mil Dólares (US\$50.000), que se hayan llevado a cabo antes del 9 de marzo de 1998 pero con posterioridad al 22 de octubre de 1996 y siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en el presente Convenio. Queda entendido que el Banco también podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del 9 de marzo del 1998 y hasta la fecha del presente Convenio, siempre que hayan cumplido los mencionados requisitos.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) El Organismo Ejecutor elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Convenio, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C.

(b) Dentro de los noventa (90) días contados a partir de la fecha de iniciación del Programa, el Organismo Ejecutor deberá presentar evidencia al Banco de que ha contratado al consultor externo en evaluaciones periódicas, de conformidad con los términos de referencia previamente acordados con el Banco.

CLAUSULA 4.05 Seguimiento. (a) El Prestatario ,por medio del Organismo Ejecutor, se compromete a:

- (i) efectuar el seguimiento del Programa y la presentación de informes al Banco de conformidad con la metodología acordada con el Banco.
- (ii) para propósitos de lo establecido en el Artículo 7.03 (i) de las Normas Generales de este Convenio, las partes establecen que los informes de seguimiento del Programa deberán ser presentados semestralmente, a partir de la iniciación del Programa y durante la ejecución del mismo. Estos informes deberán ser presentados de conformidad con los términos y condiciones previamente acordados con el Banco.

- (iii) durante la ejecución del Programa, realizar reuniones técnicas de administración anual, con la participación del Banco, en fecha a ser acordada por las partes, durante las cuales se evaluarán las actividades del Plan de Trabajo del año anterior y se definirá el Plan de Trabajo del año siguiente. Para estas reuniones anuales, un mes antes de las mismas, el Organismo Ejecutor presentará, a satisfacción del Banco, el informe para la evaluación anual.

CLAUSULA 4.06 Evaluación. (a) Con el objeto de medir el impacto del Programa sobre la eficiencia en la producción y provisión de servicios sociales, el Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, presentará a satisfacción del Banco lo siguiente, de conformidad con la metodología previamente acordada con el Banco:

- (i) al inicio de la ejecución del Programa, los indicadores de base en relación a un área piloto del sector educación;
- (ii) durante la ejecución del Programa, y en las mismas fechas de presentación de los informes de seguimiento del Programa a que se refiere la Cláusula 4.05 (ii) anterior, los informes sobre aspectos en los que el Programa espera influir , tales como la provisión oportuna de recursos, las flexibilizaciones en la gerencia de los mismos, la generación de mayores insumos por economías y otros aspectos que fueren indicados por el Banco; y
- (iii) al finalizar la ejecución del Programa, un informe que mida los indicadores diseñados contra los resultados en el caso piloto mencionado en el literal (i) anterior.

(b) El Prestatario se compromete a colaborar con el Banco en la elaboración del Informe de Terminación del Proyecto, el cual será elaborado utilizando como base el Marco Lógico acordado previamente entre el Prestatario y el Banco.

CAPITULO V

Registros Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que por sí o mediante el Organismo Ejecutor se lleven los registros, se permita las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa durante el plazo de ejecución del mismo, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Convenio. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Convenio se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Convenio no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas, se reputarán inexistente para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes..

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Convenio y todas las obligaciones que de él se deriven

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Convenio son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes , comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Convenio, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:

Dirección postal :

Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Presidencial
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Para asuntos relacionados con la ejecución del Programa

Dirección postal:

Comisión Técnica Interinstitucional
Av. México No. 45
Santo Domingo
República Dominicana

Facsímil: (809) 688-6501

Del Banco:

Dirección postal:

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York, Avenue, N.W.
Washington, D.C., 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Convenio y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicionalmente e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Convenio en dos (2) ejemplares de igual tenor en La Romana, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Daniel Toribio Marmolejos
Secretario de Estado de Finanzas

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01 Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamos que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01 Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costos de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados, en cualesquiera de la Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza , tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos

Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contiene los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados” para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco o en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria ; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria” significa la facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, queda quedan a su cargo
- (n) “Moneda Convertible o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”,

significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquier otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

- (o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) “Organismo(s) Ejecutor(e)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el sistema de Canasta de Monedas.
- (t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.

- (z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en términos de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito.

ARTICULO 3.01 Fecha de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02 Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0.75% por año, que empezará a devengarse a los (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y

la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior; o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

(a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los

Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.
- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de

desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con por lo menos cuarenta y cinco días (45) de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan

representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.
- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas

Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso. Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la (s) Moneda (s) Unica (s) particular (es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para

inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar 30 días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra

combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

- (a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.
- (b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.
- (c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.
- (d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.
- (e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.
- (f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no

tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02 Terminación o vencimiento anticipado. Si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongare más de sesenta (60) días, o si la información a que se refiere el inciso (d), o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias, el Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengados hasta la fecha del pago.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01 Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuesto, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado,

así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02 Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública. En todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03 Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04 Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el periodo de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01 Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de

manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los 60 días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio

económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los 120 días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a), (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan. Siempre que se contrate una firma de contadores públicos independiente, los honorarios correrán por cuenta del Prestatario o del Organismo Ejecutor.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con

motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en

Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe, y constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Administración Financiera Integrada

I. Objeto

- 1.01** El objetivo general del programa es hacer más eficiente la asignación y el manejo de los recursos públicos, contribuyendo a una mayor estabilidad macroeconómica y la mayor transparencia que exige el funcionamiento democrático. Tal objetivo se perseguirá mediante el establecimiento de un sistema integrado de gestión financiera (SIGEF) en el sector público dominicano.
- 1.02** Los principales objetivos específicos a los que se contribuirá mediante el establecimiento del SIGEF serán los siguientes: (a) generar una mayor consistencia entre las políticas fiscales de gasto e inversión y los objetivos nacionales de desarrollo; (b) hacer más eficiente la administración de los activos y pasivos del Estado; y (c) incrementar la transparencia en la administración de los fondos públicos y la eficacia del control interno.

II. Descripción

- 2.01** Mediante financiamiento de consultoría, capacitación y equipos se apoyará el proceso de diseño e implantación del SIGEF en el sector público dominicano. Por este proceso se definirán, desarrollarán, integrarán normativamente y comunicarán informáticamente las unidades y sistemas básicos de la gestión fiscal del Estado. Como resultado final, se espera contar con un macrosistema de gestión de recursos financieros, humanos, y materiales que contribuya a la mejora de los servicios que brinda el Estado y facilite el acceso de la ciudadanía a información sobre el uso de dichos recursos.
- 2.02** El Programa comprende los siguientes componentes:
- (a) Programación y Presupuesto. Bajo este componente, se establecerá un sistema de presupuestación centralizado normativamente, pero descentralizado operativamente en las distintas entidades públicas, que permita una adecuada formulación, ejecución y seguimiento del presupuesto nacional. Este Componente comprenderá, en particular, las siguientes actividades: (i) fortalecer la formulación de la política presupuestaria; (ii) reforzar los mecanismos de formulación de los presupuestos de gastos e

ingresos; (iii) desarrollar un sistema de programación de la ejecución del presupuesto; y (iv) desarrollar e implantar un sistema de evaluación física, financiera y de eficiencia de la ejecución presupuestaria.

- (b) Crédito Público. Bajo este Componente, se establecerá un sistema coordinado entre la SEF, el Banco Central y el STPR que posibilite el acceso del país a los mercados de capitales en mejores condiciones y que promueva la gestión técnica, integral y transparente de la deuda pública. Este Componente comprenderá, en particular, las siguientes actividades: (i) se fortalecerá institucionalmente al Depto. de Crédito Público de la SEF; y (ii) se revisará y adecuará el sistema informático de administración de la deuda.
- (c) Tesorería. Bajo este Componente, se implantará un sistema de administración de fondos en el cual la Tesorería Nacional controle los grandes flujos financieros del gobierno en forma coordinada con las demás políticas económicas. Este Componente comprenderá, en particular, las siguientes actividades: (i) se diseñará e instalará un sistema de cuenta única del tesoro; (ii) se desarrollarán los instrumentos para la programación financiera y presupuestación de caja; y (iii) se fortalecerá el proceso de percepción de ingresos.
- (d) Contabilidad. Bajo este Componente, se desarrollará un sistema de contabilidad gubernamental integrada, que se adapte a las regulaciones y características de las instituciones públicas y que aplique los principios generalmente aceptados de la teoría contable. Este Componente comprenderá, en particular, las siguientes actividades: (i) se apoyará la creación de una Contaduría General de la República en la SEF; (ii) se desarrollará un plan de cuentas y las metodologías para su aplicación; y (iii) se diseñarán e instalarán los sistemas de información gerencial y de información ciudadana.
- (e) Control Interno. Bajo este Componente, se implantará un sistema de control interno moderno, que permita a la Contraloría el análisis de la gestión presupuestaria desde el punto de vista económico, financiera, patrimonial y legal, así como la evaluación de la gestión pública en base a criterios de eficiencia y eficacia. Este Componente comprenderá, en particular, las siguientes actividades: (i) se desarrollará e implementará un modelo funcional del sistema de control interno; y (ii) se fortalecerá institucionalmente a la Contraloría General de la República a través del mejoramiento de su marco normativo, reglamentos procedimentales, capacidad técnica del personal y sistema de información.
- (f) Sistemas Conexos. Bajo este Componente, con el objeto de integrarlos al sistema de administración financiera se desarrollarán propuestas y se implantarán reformas para los sistemas de compras y contrataciones del

Estado, los mecanismos de registro, asignación y mantenimiento de los bienes nacionales de dominio privado, y para un módulo de gestión financiera de materia de recursos humanos. Este Componente comprenderá, en particular, las siguientes actividades: (i) se apoyará el establecimiento de un nuevo marco legal, institucional y procedimental para el sistema de compras y contrataciones del Estado; (ii) se fortalecerán los mecanismos de registro, asignación y mantenimiento de los bienes nacionales de dominio privado; y (iii) se desarrollará un módulo de gestión financiera de recursos humanos y se lo integrará al sistema de administración financiera pública.

- (g) Coordinación General. Bajo este Componente, se supervisará técnica y administrativamente la implantación de este Programa. Este Componente comprenderá, en particular, las siguientes actividades: (i) se diseñará conceptualmente el marco general del SIGEF; (ii) se producirán las propuestas de actualización del marco legal, que incluirá la formulación de un proyecto de Ley de Administración Financiera y (iii) se procederá a la promoción del sistema en las distintas instituciones del SPNF.
- (h) Informática. Bajo este Componente, se diseñará y pondrá en operación una plataforma computacional que permita la operación de los procesos informáticos internos de cada sistema funcional, integrar la información financiera en una única base de datos lógica, y realizar los controles internos de todo el sistema de administración financiera. Este Componente comprende, en particular, las siguientes actividades: (i) se creará y desarrollará una Unidad Informática del SIGEF en la SEF; y (ii) se diseñarán, instalarán y desarrollarán los módulos informáticos del SIGEF.
- (i) Capacitación. Bajo este Componente, se llevarán a cabo actividades que apoyen el avance técnico del Programa y promuevan los cambios conceptuales y de cultura administrativa requeridos. Este Componente comprenderá, en particular, las demás actividades: (i) se diseñará e implantará un plan de capacitación para el SIGEF; y (ii) se fortalecerán las estructuras de capacitación existentes en el Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT) de la SEF, y el Aula y Biblioteca de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES).

2.03 Este Programa comprende también el financiamiento de estudios de base y diseños destinados al futuro desarrollo institucional del área de la administración financieras y áreas conexas del sector de la administración pública para operaciones incluidas en el inventario de la República Dominicana con el Banco.

2.04 Este Préstamo de Cooperación Técnica financiará los Componentes del Programa establecidos en el párrafo 2.02 de este Anexo y los estudios a que se refiere el párrafo 2.03 anterior. Adicionalmente, este Programa cuenta con una operación paralela para el Programa de Inventario y Seguimiento de Proyectos que se

financiará con recursos de la Cooperación Técnica No Reembolsable ATN/JF-5893-DR, y que se detalla en el Convenio de dicha Cooperación Técnica.

III. Ejecución

- 3.01** La CTI tendrá a su cargo la orientación y supervisión general del Programa y llevará a cabo la ejecución del Programa por intermedio de la UTP. La UTP estará a cargo de un Director Técnico cuyos servicios serán financiados con los fondos de este Financiamiento. El Director Técnico será el responsable directo de la gerencia técnica y de la administración de los recursos del Programa, y estará apoyado por el grupo de consultores que constituyen el Componente de Coordinación General del Programa, a que se refiere el párrafo 2.02 (g) de este Anexo A.
- 3.02** La UTP contará con dos unidades: (a) la Unidad Técnica, encargada de la ejecución de los aspectos técnicos del Programa, que estará integrada por lo menos por un profesional local en cada una de las áreas/componentes, quienes actuarán como contrapartes de los servicios de consultoría a contratarse. Estos profesionales serán idóneos en la materia correspondientes y se dedicarán a tiempo completo al Programa; y (b) la Unidad Administrativa, encargada de brindar asistencia en materia de contratos, pagos, comunicaciones, apoyo logístico, etc., que estará integrada por lo menos con 3 profesionales y 3 asistentes. Estas unidades serán financiadas con los recursos adicionales a que se refiere la Cláusula 1.03 del presente Convenio.
- 3.03** La implantación del SIGEF, en sus distintos aspectos abarcará una multiplicidad de organismos e instituciones del SPNF. Las normas y mecanismos en materia presupuestaria actualmente en vigencia en el país permiten la interconexión y el flujo de información sin que tengan que existir arreglos institucionales especiales. Estos mecanismos serán complementados durante la ejecución del Programa por actividades de capacitación y promoción del SIGEF a cargo de la CTI-UTP. Dichos mecanismos han de ser perfeccionados mediante la futura Ley de Administración Financiera. No obstante lo anterior, para el componente de Crédito Público se ha previsto la realización de un acuerdo entre la CTI y el Banco Central que defina los términos de la participación de éste y del traspaso gradual de funciones. Dicho acuerdo formará parte del primer Plan Operativo Anual (POA) que deberá ser presentado al Banco, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.04 siguiente.
- 3.04** El Programa se deberá ejecutar mediante una modalidad flexible y de monitoreo continuo. Para ello se ha previsto que el mismo se ejecute en base a POAs a ser elaborados por la UTP y revisados por el equipo técnico del Banco. El primer POA y los posteriores se elaborarán tomando como punto de partida los objetivos, actividades y metas identificados en el Marco Lógico acordado previamente entre el Prestatario y el Banco.

IV. Costo del Programa y del Programa financiado con la Cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/JF-5893-DR y plan de financiamiento

- 4.01** El costo total estimado del Programa y del Programa financiado con la cooperación Técnica No Reembolsable No. ATN/JF-5893-DR es el equivalente de Doce Millones de Dólares (US\$12.000.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento.

COSTO ESTIMADO POR CATEGORIA DE INVERSION
(en US\$)

V. Licitaciones

5.01 (a) Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación, deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

(b) Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de dichos créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa.

VI. Servicios de consultoría

6.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco; y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.

5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados. Esta disposición no se aplica a las contrataciones que se realicen con recursos provenientes de créditos de proveedores.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Administración Financiera Integrada

I. AMBITO DE APLICACION

1.01 Monto y tipos de entidades. Este Procedimiento será utilizado por el Licitante^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto.^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes.^{3/} La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

1.02 Legislación local. El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos

^{1/} En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el que somete la oferta. Otros términos, sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

- 1.03 Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato.
- 2.02 Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.03 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en la

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc. pueden ser suplidas por la legislación local.

Cláusula 4.01 (a) de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.04 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes. Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario ^{5/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.05 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites de la Cláusula 4.01 (a). (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en la Cláusula 4.01 (a) se registrarán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

(b) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex – post** esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:

(i) los documentos de licitación correspondientes, (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación, (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación, y (iv) los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex – post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos, y

^{5/} Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

(iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex – ante**.

2.06 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.07 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y

- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes

2.08 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.09 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia.

2.10 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente

local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.

- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.11 Margen de preferencia regional

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Cartagena, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:
 - (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos
 - (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.
 - (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos

bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

- 2.12 Asociación de firmas locales y extranjeras.** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

- 3.01 Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:
- a. nombre del país;
 - b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
 - c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
 - d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
 - e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
 - f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.
- 3.02 Método de publicación.** Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su

publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “*Development Business*”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. Contenido del anuncio para precalificar

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas.

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes

c. Publicidad

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual o exceda los montos establecidos en la Cláusula 4.01 (a) de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir

además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.

- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.
- 3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.
- 3.09 Estipulaciones sobre monedas.** Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la

especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

- 3.10 Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.
- 3.11 Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{6/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriere antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la

^{6/} Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable – generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico – el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.
- 3.16 Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.
- a. **Condiciones generales del contrato.**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales

relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista,

así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.17 Ambito de aplicación. Regla general. El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) **Sobre No. 1** - Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.

(ii) **Sobre No. 2** - Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.

b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No. 1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases- De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No. 1.

c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.

d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No. 2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No.2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de

precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;^{7/}
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30

^{7/} En los casos en que una licitación para la adquisición de bienes se lleve a cabo precalificación, la información a que se refiere este sub-inciso se referirá además al origen de los bienes, de conformidad con lo establecido en el párrafo 2.08.

días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

- 3.23 Firmas capacitadas.** Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.
- 3.24 Informe técnico.** El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.
- 3.25 Notificación de los resultados.** Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.26 Descalificaciones posteriores.** Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.27 Vigencia de la calificación.** Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.28 Falta de proponentes.**
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
 - b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones.

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.

3.31 Cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

3.32 Plazo normal. Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario,

contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

- 3.33 Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas

en público en el día y la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.

- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más

baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este

Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES

Programa de Administración Financiera Integrada

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otros que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.

- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.02** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firms Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firms Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.03** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de

servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

(B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;

2. Trabajos similares realizados;
3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
4. Dominio del idioma; y
5. Utilización de consultores locales.

(C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
3. Plan de ejecución propuesto;
4. Calendario de ejecución;
5. Dominio del idioma; y
6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.

(D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.

(E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o

más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a) (iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en el Anexo A se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex – post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar, (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate, y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato

determinado se lleve a cabo en forma **ex – post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma **ex – ante**: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.

- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex – post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex – post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex – ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referente a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá

ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.

(c) Cuando en el Anexo A se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex – post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

(a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

(i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;

(ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y

comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y

- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidios de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

Programa de Administración Financiera Integrada

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con el Financiamiento a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Convenio, en adelante “el préstamo aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses del Préstamo aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores del Préstamo. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1.5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores del préstamo aprobado ya sea durante toda la vida del préstamo aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad

posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Convenio, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del préstamo aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil (2000); años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 81-00 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 1198/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$71,000.000.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 81-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS el contrato de préstamo No. 1198/OC-DR, suscrito el 22 de septiembre de 1999, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano, por un monto de US\$71,000,000.00 (SETENTA Y UN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de préstamo No. 1198/OC-DR, suscrito en fecha 22 de setiembre de 1999, entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), representado por su Presidente, señor Enrique V. Iglesias y el Estado Dominicano representado por el señor Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia, mediante el cual el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), otorga a la República Dominicana un financiamiento con cargo a los recursos de la facilidad Unimonetaria del Capital Ordinario del Banco, por un importe de US\$71, 000, 000.00 (SETENTA Y UN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA). El objetivo de este Contrato de Préstamo es financiar la ejecución del proyecto de Consolidación de la Reforma y Modernización en Agua Potable y Saneamiento, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE PRESTAMO No. 1198/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Proyecto de Consolidación de la Reforma y
Modernización en Agua Potable y Saneamiento

22 de septiembre de 1999

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 22 de septiembre de 1999 entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Proyecto, en adelante denominado el “Proyecto”, consistente en la consolidación de la reforma y modernización en agua y saneamiento. En el anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Proyecto.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, D y E que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo como sea del caso. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Proyecto. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Proyecto y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio del Secretariado Técnico de la Presidencia, a través de la Unidad Ejecutora de la Reforma en el Sector de Agua y Saneamiento (“UEAPS”), el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente “Organismo Ejecutor” o “STP”. Para la ejecución del Proyecto, el Organismo Ejecutor contará con la participación de las

siguientes entidades: la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo "CAASD"; la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Santiago "CORAASAN"; la Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Moca "CORAAMOCA"; la Corporación de Acueducto y Alcantarillado de Romana "COAAROM"; y el Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado "INAPA". Cuando la Oficina Nacional de Política y Planificación de los Servicios de Agua Potable y Saneamiento "ONAPAS" o el Ente Rector y el Consejo Nacional de Regulación de Servicios de Agua y Saneamiento "CORSAS" o el Ente Regulador, se encuentren operando, a satisfacción del Banco, estos entes también podrán participar de la ejecución del Proyecto. El Prestatario deja constancia de la capacidad legal y financiera del Organismo Ejecutor y de la CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, COAAROM e INAPA, para actuar de conformidad con lo establecido en este Contrato.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Proyecto. El costo total del Proyecto se estima en el equivalente de ochenta y nueve millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$89,000,000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término "dólares" significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América. Para complementar las actividades de este Proyecto, está en preparación la cooperación técnica no reembolsable para el "Programa de Instalación del Nuevo Marco Institucional y Legal del Sector de Agua Potable y Saneamiento".

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el "Financiamiento", con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de setenta y un millones de dólares (US\$71,000,000), que formen parte de dicho recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el "Préstamo".

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01(a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección, mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, se estima en el equivalente de Dieciocho Millones de Dólares (US\$18,000,000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad

con dicho artículo. Para computar la equivalencia en dólares, se seguirá la regla señalada en el inciso (b) del Artículo 3.06 de las Normas Generales.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo disponible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.04, y la última, a más tardar el día 22 de septiembre del año 2019.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el semestre siguiente.

- (b) Los intereses se pagarán semestralmente los 22 de los meses de septiembre y marzo de cada año, comenzando el 22 de marzo del año 2000.
- (c) De la suma mencionada en la Cláusula 1.02 anterior, hasta la suma de Once Millones Ochocientos Mil Dólares (US\$11,800,000) podrá beneficiarse de la financiación parcial de intereses, con cargo a la cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E del presente Contrato.
- (d) Los intereses serán abandonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del Financiamiento, se destinará la suma de Setecientos Diez Mil Dólares (US\$710.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de Crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolso

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

- (b) Solo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso de Financiamiento por hasta la suma de Quinientos Mil Dólares (US\$500.000), para cualquiera de las actividades de Administración y Coordinación del Proyecto, está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales del presente Contrato.

CLAUSULA 3.03 Condiciones especiales previas al primer desembolso hasta de US\$1.4 millones adicionales para la Administración y Coordinación del Proyecto; hasta de US\$10.9 millones para el Componente de Asistencia Técnica; hasta de US\$8.6 millones para el Componente de Obras Demostrativas y de Emergencia; y hasta de US\$3.0 millones para Apoyo a la Gestión Comunitaria de Acueductos Rurales del Componente de Inversiones de Infraestructura. El primer desembolso de Financiamiento hasta de US\$1.4 millones adicionales para las actividades de Administración y Coordinación del Proyecto; hasta de US\$10.9 millones para el Componente de Asistencia Técnica; hasta de US\$8.6 millones para el Componente de Obras Demostrativas y de Emergencia; y hasta de US\$3.0 millones para Apoyo a la Gestión Comunitaria de Acueductos Rurales del Componente de Inversiones en Infraestructura, está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones establecidas en la Cláusula 3.02 anterior, los siguientes requisitos:

- (a) Que el Prestatario haya presentado a la Asamblea Legislativa de la República la Ley de Marco Regulatorio para el Sector de Agua Potable y Saneamiento (“Ley Marco”);
- (b) Que el Organismo Ejecutor haya contratado a la firma consultora que desempeñará las funciones de Unidad Ejecutora del Proyecto (UEP), que incluya dentro de su personal el especialista ambiental; y
- (c) Que el Reglamento Operativo del Componente de Inversiones en Infraestructura haya entrado en vigencia;

- (d) La autorización individual para el desembolso de estos recursos para cada una de las corporaciones participantes del Proyecto (CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, COAAROM e INAPA), será otorgada una vez que la corporación pertinente haya cumplido con las siguientes condiciones, además de haberse dado cumplimiento a las condiciones establecidas en los incisos (a), (b) y (c) anteriores:
- (i) que hayan sido suscritos los Planes de Acción entre la corporación y el Prestatario, los cuales establezcan metas, que incluyan eficiencia, calidad del servicio, y compromisos de ajustes tarifarios y reestructuración de proveedores y del marco institucional del sector, de conformidad con lo previamente acordado con el Banco; y
 - (ii) que hayan entrado en vigencia los documentos legales siguientes suscritos por la corporación con el Prestatario: (1) los respectivos Contratos Provisionales de Desempeño; y (2) los Convenios de Transferencia de los Recursos del Proyecto a estas corporaciones. Estas transferencias del Prestatario a las corporaciones deberán efectuarse en carácter de préstamo, de conformidad con los términos previamente acordados con el Banco, con excepción de los recursos para las actividades de Administración y Coordinación, para el componente de Asistencia Técnica y para el Subcomponente de Apoyo a la Gestión Comunitaria del Componente de Inversiones en Infraestructura Rurales, los cuales serán transferidos en carácter de no-reembolsables.

CLAUSULA 3.04 Condiciones especiales previas al desembolso adicional hasta de US\$12.0 millones para el Componente de Inversiones en Infraestructura. El desembolso adicional hasta de US\$12.0 millones para el Componente de Inversiones en Infraestructura está condicionado a que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, además de las condiciones a que se refieren las Cláusulas 3.02 y 3.03 anteriores, las siguientes:

- (a) que el Prestatario haya presentado evidencia que ha entrado en vigencia la Ley Marco a que se refiere la Cláusula 3.03(a) de este Contrato; y
- (b) que, adicionalmente la autorización individual para el desembolso de estos recursos para cada una de las corporaciones participantes del Proyecto (CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, COAAROM e INAPA), será otorgada una vez que la corporación pertinente haya cumplido con las siguientes condiciones, además de haberse dado por cumplida la condición establecida en el inciso (a) anterior:
 - (i) la corporación ha sido transformada en compañía por acciones,

excepto INAPA, la cual deberá hallarse operando con base en unidades operativas independientes, según el estudio empresarial correspondiente;

- (ii) la corporación ha firmado su Contrato de Licencia con el Prestatario;
- (iii) se ha cumplido con las metas y compromisos establecidos en los Planes de Acción, previamente acordados por el Banco; y
- (iv) el mecanismo ad-hoc de evaluación y control ambiental se encuentre operando.

CLAUSULA 3.05 Condiciones especiales previas al desembolso adicional hasta de US\$23.0 millones para el Componente de Inversiones en Infraestructura. El desembolso adicional hasta de US\$23.0 millones para el Componente de Inversiones en Infraestructura está condicionado a que se hayan cumplido, a satisfacción del Banco, además de las condiciones a que se refieren las Cláusulas 3.02, 3.03 y 3.04 anteriores, las siguientes:

- (a) que ONAPAS y CORSAS, o el Ente Rector y el Ente Regulador del sector que corresponda, estén operando y cumpliendo con las funciones establecidas por la Ley Marco a que se refiere la Cláusula 3.03(a) de este Contrato;
- (b) se han aprobado y se encuentran vigentes las políticas tarifarias y de inversión necesarias para guiar el funcionamiento del Ente Regulador del Sector; y
- (c) que, adicionalmente, la autorización individual para el desembolso de estos recursos para cada una de las corporaciones participantes del Proyecto (CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, COAAROM e INAPA), será otorgada una vez que la corporación pertinente continúe cumpliendo con las siguientes condiciones, además de haberse dado por cumplidas las condiciones establecidas en los incisos (a) y (b) anteriores:
 - (i) se ha cumplido con las metas y compromisos establecidos en los Planes de Acción, previamente acordados con el Banco; y
 - (ii) el mecanismo ad-hoc de evaluación y control ambiental se encuentre operando adecuadamente.

CLAUSULA 3.06 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Proyecto a partir del 15 de septiembre de 1999 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 3.07 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cinco (5) años, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

Ejecución del Proyecto

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes, obras y servicios relacionados, se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea de por lo menos el equivalente de Doscientos Cincuenta Mil Dólares (US\$250.000) o mayor, y el de las obras de por lo menos el equivalente de Un Millón Quinientos Mil Dólares (US\$1.500.000) o mayor, y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en el citado Anexo. La adquisición de bienes y servicios relacionados y la contratación de obras por montos menores a los indicados más arriba, se regirán por lo dispuesto en el Anexo D del presente Contrato.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la iniciación de las obras, el Prestatario deberá presentar a la consideración del Banco: (i) los planos generales, las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición o la construcción y, en su caso, las bases específicas y demás documentos necesarios para la convocatoria; y (ii) en el caso de obras, prueba de que se tiene, con relación a los inmuebles donde se construirán las obras del Proyecto, la posesión legal, las servidumbres u otros derechos necesarios para iniciar las obras, así como los derechos sobre las aguas que se requieran para la obra de que trate.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario o el Organismo Ejecutor se comprometen a: (a) que las obras y equipos comprendidos en el Proyecto sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante los diez (10) años siguientes a la terminación de la primera de las obras del Proyecto, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichas obras y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año, de acuerdo con lo dispuesto en la Sección VII del Anexo A. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario y el Organismo Ejecutor deberán adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que

se efectúen en el Proyecto a partir del 15 de septiembre de 1999 y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. El Prestatario, por intermedio del Organismo Ejecutor, elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C. La contratación de servicios de consultoría por montos iguales o inferiores a la suma de Doscientos Mil Dólares (US\$200.000) se regirán por lo dispuesto en el Anexo D del presente Contrato.

CLAUSULA 4.05 Otras condiciones contractuales. El Prestatario se compromete a que: (a) durante toda la ejecución del Proyecto cubrir las pérdidas de las corporaciones participantes del Proyecto, a que se refiere el párrafo del presente Contrato, a través de las transferencias, hasta que la nueva política tarifaria y los incrementos tarifarios, junto con las mejoras comprometidas en eficiencia, permitan a los operadores funcionar de manera auto-sostenible.

(b) antes de finalizar el tercer (3) año de ejecución del Proyecto, CORAAMOCA y COAAROM contraten a un operador privado para gerenciar la operación de cada empresa y así cumplir con las metas de eficiencia y desempeño acordadas entre estas corporaciones y las autoridades correspondientes, en sus respectivos Contratos Provisionales o de Licencia.

CLAUSULA 4.06 Reuniones de seguimiento. (a) El Prestatario se compromete a celebrar reuniones anuales con el Organismo Ejecutor, las corporaciones a que se refiere el párrafo 3 del presente Contrato, y el Banco. ONAPAS o Ente Rector y CORSAS o Ente Regulador participarán de estas reuniones una vez que los mismos sean creados. En dichas reuniones se revisará el grado de cumplimiento de las Cláusulas establecidas en el presente Contrato, en particular el cumplimiento de las metas físicas establecidas en los Contratos Provisionales o de Licencia y en los Planes de Acción, las transferencias de recursos del Prestatario a los operadores, y el funcionamiento del mecanismo ad-hoc de evaluación y control ambiental. Al cabo de estas reuniones se determinará la necesidad o no de readecuar o ajustar algunos aspectos del Proyecto. Adicionalmente, a solicitud del Prestatario, el Banco podrá realizar misiones de administración especiales.

(b) Durante las misiones anuales de administración, se realizará también una evaluación del mecanismo ad-hoc de evaluación y control ambiental. Adicionalmente, se llevarán a cabo las siguientes dos auditorías ambientales. La primera, para evaluar el desempeño del mecanismo ad-hoc de evaluación ambiental, que deberá ser realizada al completarse la ejecución del Componente de Obras Demostrativas de Emergencia. La segunda, para evaluar la implementación de las medidas ambientales consideradas en los estudios ambientales, a ser realizada al concluir los dos años de ejecución del Componente de Inversiones en Infraestructura.

CLAUSULA 4.07 Informes de evaluación. Al término del tercer año contado a partir de la vigencia de este Contrato, el Prestatario deberá presentar, a satisfacción del Banco, un informe de evaluación de medio término, que deberá ser preparado por una firma de consultoría. Esta evaluación tendrá por objetivo principal, revisar y evaluar el proceso de reestructuración de las entidades a que se refiere el párrafo 3 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, como así también, determinar si todos los sistemas y consultorías del Proyecto fueron ejecutados y se encuentran en operación, y si el Ente Rector y el Ente Regulador creados tienen la capacidad suficiente de actuación y funcionamiento, y están utilizando los instrumentos de política y legales generados a través de este Proyecto.

CLAUSULA 4.08 Modificación de disposiciones legales y del Reglamento Operativo del Componente de Inversiones en Infraestructura. En adición a lo previsto en el inciso (b) del Artículo 6.01 de las Normas Generales, las partes convienen que será menester el consentimiento escrito del Banco para que pueda introducirse cualquier cambio en el Reglamento Operativo del Componente de Inversiones en Infraestructura, a que se refiere la Cláusula 3.03(c) de este Contrato.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 (a) (iii) de las Normas Generales, los estados financieros del Proyecto se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco, durante el período de su ejecución.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito

al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que enseguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario y para asuntos relacionados con la ejecución del Programa:

Dirección postal:
Secretariado Técnico de la Presidencia
Palacio Nacional
Av. México esquina Dr. Delgado
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Para asuntos relacionados con el servicio del Préstamo:

Dirección postal:
Secretaría de Estado de Finanzas
Av. México No.45, Gazcue
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-7040

Dirección postal:

Banco Central de la República Dominicana
Pedro Henríquez Ureña
Santo Domingo, D. N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 686-4319

Del Banco:

Dirección postal

Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave., N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU.

Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisaria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

BANCO INTERAMERICANO DE
DESARROLLO

Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

Enrique V. Iglesias
Presidente

TESTIGO DE HONOR

Leonel Fernández
Presidente de la República Dominicana

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01 Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01 Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado, en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un Porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.

- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.
- (g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que el contienen los elementos peculiares de la operación.
- (h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Prestamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.
- (i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Prestamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los Prestamos otorgados en esa Moneda Unica bajo al Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar Préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.
- (k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.
- (l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.
- (m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.
- (n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda un empréstito del Banco.
- (o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en prestamos bajo la Facilidad Unimonetaria.

- (p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.
- (q) “Organismo(s) Ejecutor(es)” significa la(s) entidad(es) encargada(s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.
- (r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.
- (s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.
- (t) “Prestamos de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.
- (u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.
- (v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.
- (w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.
- (x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Prestamos en Canastas de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.
- (y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.
- (z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02 Comisión de Crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0,75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

- (b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.
- (c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03 Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04 Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior; o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05 Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional. (a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

- (b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.
- (c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06 Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

- (i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.
- (ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir, el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.
- (iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.
- (iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo

que resuelva el Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

- (v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

- (b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07 Desembolso y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

- (b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

- (c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los préstamos en Canastas de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08 Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

- (b) Los pagos por amortización e intereses de préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizado

el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

- (c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Única.

En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Única del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10 Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11 Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo

tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como, de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13 Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en unas de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14 Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15 Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba de ser hecho, se entenderá validamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16 Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos América, a menos que el Banco designe otro lugar para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17 Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar

a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18 Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01 Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

- (a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía, si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.
- (b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.
- (c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

- (d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a) (i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarias; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos del Financiamiento, una descripción de la obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.
- (e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuentas a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.
- (f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02 Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03 Requisitos para todo desembolso. Para que el Banco efectúe

cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además de indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido algunas de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04 Desembolsos para Cooperación Técnica. Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05 Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06 Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01 (e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08 Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02 Terminación, vencimiento, anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los

intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

- (b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.
- (c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a

suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05 Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02 Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá

contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

- (i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.
- (ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.
- (iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.
- (iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.
- (v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales

de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiere efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de

las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes

en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Proyecto de Consolidación de la Reforma y Modernización en Agua Potable y Saneamiento

I. Objeto

- 1.01** El objeto del Programa es prestar servicios de agua potable y de saneamiento a nivel nacional, con los niveles de cobertura y calidad establecidos por la autoridad competente, con los menores costos posibles, y mediante esquemas sostenibles financiera y ambientalmente. Para lograr este objetivo, el Programa se propone lograr que las empresas operadoras de los servicios se comporten como proveedores privados actuando en mercados competitivos.
- 1.02** Los objetivos específicos del Programa son transformar a la Corporación de Acueductos y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD), Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Santiago (CORAASAN), Corporación y Alcantarillados de Moca (CORAAMOCA), Corporación de Acueductos y Alcantarillados de Romana (CORAAROM) en Compañías por Acciones, de propiedad estatal, con participación de la Sociedad Civil en sus Consejos Directivos, e incorporar al sector privado a través de Contratos de Gerenciamiento en CORAAMOCA y CORAAROM. Para el Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA), su gradual descentralización en unidades regionales autónomas, la identificación de unidades operativas capaces de operar con autonomía financiera, y el gradual traspaso de la gestión de acueductos rurales a los usuarios.

II. Descripción

- 2.01** Para el logro de los objetivos descritos en la sección I anterior, el Proyecto financiará las actividades de Administración y Coordinación del mismo, así como los siguientes tres componentes: (a) Obras Demostrativas y de Emergencia; (b) Asistencia Técnica; y (c) Inversiones en infraestructura.

2.02 Administración y Coordinación (US\$5.5 millones)

Bajo esta actividad, con recursos del Proyecto serán financiados la instalación y puesta en marcha de las principales instancias de ejecución y coordinación de este Proyecto. Para el efecto, se financiarán los gastos de operación presupuestados para los cinco años de ejecución del Proyecto para el personal del Organismo Ejecutor

encargado del manejo del Proyecto, la UEP y las unidades ejecutoras constituidas dentro de cada una de las corporaciones participantes del Programa. Adicionalmente, con los recursos del Financiamiento del Banco, se financiará una evaluación de medio término, auditorías financieras y operativas, y auditorías ambientales, además de consultorías ad –hoc y asistencia en licitaciones y adjudicación de contratos.

2.03 Componente de Obras Demostrativas y de Emergencia (US\$8.6 millones)

Inversiones dirigidas a resolver algunos de los problemas más visibles y urgentes en los servicios de agua y saneamiento, y cuya ejecución puede completarse en menos de un año. Irán acompañadas de capacitación del personal en el manejo de los sistemas. Con estas inversiones se procurará mejorar rápidamente el funcionamiento de los sistemas y atender necesidades críticas de salubridad, y así ganar credibilidad para las empresas proveedoras y para el proceso de reforma. Servirán también para introducir en las empresas nuevas prácticas de operación en las empresas, con características de eficiencia, calidad, y sostenibilidad financiera. Las obras que serán financiadas son las siguientes:

- (a) Para CAASD, tres obras (US\$1.4 millones): (i) Establecer dos zonas piloto para la ejecución de programas de control de fugas y micromedición. La mejora inicial en la calidad de servicio, acompañada de campañas de concientización de los usuarios, viabilizará la generalización de la micromedición. La introducción de macromedidores y la instalación de cortinas de válvulas permitirá controlar las fugas físicas y pondrá a disposición caudales para servir a otras zonas de la ciudad; (ii) Recuperar la capacidad de la planta de tratamiento de Haina – Managuayabo (4m³/s), mediante el cambio de la arena en los filtros; y (iii) Rehabilitar dos plantas de tratamiento de aguas servidas para viabilizar en la empresa el inicio de un proceso de responsabilidad sobre la calidad de las aguas vertidas.
- (b) Para CORAASAN (US\$3.3 millones), principalmente rehabilitar la obra de toma Pastor y su planta de tratamiento en El Nibaje, con una capacidad de 1 m³/s. Adicionalmente, renovar los equipos electromecánicos en las plantas de tratamiento de aguas servidas de Rafey y Cienfuegos con un costo de US\$145 mil.
- (c) Para CORAAMOCA (US\$0.9 millones), construir un colector de aguas servidas actualmente vertidas mediante canales abiertos y recuperar la capacidad plena de tratamiento de aguas servidas en las plantas de La Dura y La Colina. Además dotar a la empresa de un laboratorio para controlar la calidad del agua potable y de equipo básico para operación, transporte y administración.
- (d) Para COAAROM (US\$0.2 millones), para renovar equipo de bombeo y para

obras de rehabilitación y mantenimiento.

- (e) Para INAPA (US\$2.8 millones), para renovar equipo electromecánico para asegurar la calidad del tratamiento de agua potable en aproximadamente 18 plantas y descentralizar seis acueductos rurales en las ocho zonas atendidas por la empresa.

2.04 Componente de Asistencia Técnica (US\$15.8 millones)

Fortalecimiento de las empresas prestadoras de servicios para que puedan desempeñarse en el nuevo marco institucional y regulatorio. La Asistencia Técnica se orientará a modificar la estructura corporativa de las empresas. Al mismo tiempo, fortalecer la capacidad de gestión de sus gerencias, para que puedan responder a las demandas de eficiencia operativa y comercial propias de empresas competitivas.

- a) Bajo este componente, serán financiadas las siguientes actividades específicas:
 - (i) **Preparación de Planes Empresariales para CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA Y COAAROM (US\$0.8 millones).** Se agruparán estas tareas en un solo contrato de consultoría, para no duplicar tareas y asegurar la coherencia de las propuestas. Los planes deberán incluir los siguientes componentes: (a) plan de reestructuración con el diseño corporativo de cada empresa, sus Estatutos, Reglamentos y Términos de Referencia de su Gerente General y Gerente Financiero; (b) plan de inversiones, planes operativos y planes financieros con determinación de tarifas, subsidios y transferencias con un horizonte de 5 años; (c) contratos tipo para externalizar la contratación de servicios; y (d) modelo de contrato licencia y propuestas para revisar el contrato provisional previo a la conversión de las corporaciones en CA.
 - (ii) **Preparación de un Plan de Reforma Empresarial de INAPA (US\$0.8 millones).** Además de las tareas listadas para los Planes Empresariales de las otras corporaciones, seleccionar seis sistemas como pilotos por su aptitud para operar como unidades independientes y por su distribución geográfica amplia en las zonas atendidas por INAPA, y preparar sus respectivas contratos de gestión bajo modalidades diversas que parezcan las más favorables para los usuarios. La intención es contratar operadores que aporten capacidad gerencial, pero utilicen el personal operativo de INAPA. Tales operadores no asumirían riesgos comerciales y su remuneración incluiría bonificaciones por la superación de metas definidas en sus contratos.

- (iii) **Desarrollo de sistemas gerenciales (US\$1.8 millones).** Diseñar sistemas que funcionen de manera integrada y utilizando tecnología moderna para recoger información y para administrar los sistemas comercial, contable y financiero de las empresas CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA e INAPA.
- (iv) **Estudios (US\$4.0 millones).** Dos estudios son esenciales para la definición de planes de inversiones en las empresas. El primero es el Plan Maestro de Alcantarillado de Santo Domingo. La cobertura del alcantarillado es de apenas un 26% y el tratamiento no llega al 5%. Las necesidades de inversiones son cuantiosas y deberán resolver también los problemas de desagües pluviales y tratamiento de aguas servidas. El Plan Maestro deberá balancear las prioridades de inversión con la capacidad financiera de la empresa, limitada por la viabilidad de elevar las tarifas a los usuarios y la disponibilidad de soporte presupuestario del gobierno central. El segundo estudio se refiere a la sectorización de la red de agua potable de Santo Domingo. Desarrollar un modelo matemático de la red de distribución, incluyendo la instalación de cortinas de válvulas, preparar los documentos de licitación para la primera fase de ejecución, a ser financiada por el Proyecto.
- (v) **Gestión ambiental (US\$0.4 millones).** Para asegurar el tratamiento adecuado de los temas ambientales y la consideración de los riesgos asociados a huracanes y otros desastres naturales en acciones del Proyecto, se deberán establecer los procedimientos correspondientes en la UEP, y montar unidades ambientales en las corporaciones. Además, elaborar un estudio sobre la disposición de lodos de las plantas de tratamiento y ejecutar un programa de educación participativa en salud y medio ambiente.
- (vi) **Modernización de sistemas (US\$8.0 millones).** Una vez que la Ley Marco haya sido aprobada por el Congreso, la asistencia técnica financiaría la modernización de los sistemas gerenciales (administrativos y de informática) para las empresas prestadoras de los servicios de agua potable y saneamiento (CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA e INAPA). La supervisión de esta tarea deberá estar a cargo de la misma empresa que diseñó dichos sistemas. No se incluyen gastos en los seis sistemas urbanos de INAPA manejados por Contratos de Gestión Privada, los cuales deben ser autofinanciados, es decir, generar excedentes superiores a sus gastos en reforzamiento gerencial.

2.05 Componente de Inversiones en Infraestructura (US\$45.0 millones).

Este componente comprende lo siguiente:

- a) **Inversiones en obras (US\$42.0 millones)** dirigido a rehabilitar obras existentes y ejecutadas de la siguiente forma: (i) 33% por CAASD, para obras de optimización de sistemas, rehabilitación de tanques de almacenamiento y medición; (ii) 33% por INAPA, para optimización de la infraestructura y medición; (iii) 19% por CORASAAN, para optimización del sistema de distribución, extensión de drenaje y medición; (iv) 10% por CORAAMOCA, para tratamiento de agua, optimización del sistema y medición; y (v) 5% por COAAROM para obras de rehabilitación. En el caso que alguna de las corporaciones esté atrasada en la presentación de proyectos de inversión y no esté en condiciones de utilizar sus fondos en el período acordado, la corporación que utilizó toda su asignación, podrá presentar proyectos adicionales y utilizar los fondos que todavía estén disponibles.

- b) **Apoyo a la Gestión comunitaria de Acueductos rurales (US\$3.0 millones).** Principalmente dos acciones: (i) fortalecer las unidades regionales de INAPA en aspectos de promoción, asistencia técnica, y entrenamiento del personal en la metodología de participación total; y (ii) financiar inversiones en acueductos rurales. El número de beneficiarios sería de alrededor de 20.000 habitantes.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01** El costo estimado del Programa es el equivalente de US\$89,000.000, según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

IV. Ejecución

- 4.01** La ejecución del proyecto será llevado a cabo por la STP, por intermedio de la UEAPS, con la participación de las corporaciones a que se refiere el párrafo 3 de las Estipulaciones Especiales del Contrato, y de los entes mencionados en el mismo párrafo, cuando éstos se encuentren operando, a satisfacción del Banco. La STP contratará la firma consultora que se desempeñará como la Unidad Ejecutora Principal (“UEP”). La UEAPS estará encargada de las auditorías operativas y financieras del Proyecto y de la evaluación de medio término. La UEP coordinará la ejecución del Proyecto, supervisará la ejecución del componente de asistencia técnica y el plan de acción ambiental, administrará los componentes de inversión, mantendrá los registros de sus actividades, preparará y someterá los informes de progreso necesarios. Las obras de inversión serán ejecutadas por CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, CORAAROM e INAPA. INAPA ejecutará además las inversiones en acueductos rurales.
- 4.02** Los estudios y consultorías del Componente de Asistencia Técnica serán contratados por el Secretariado Técnico de la Presidencia, y su supervisión será conjunta con las corporaciones que serán las beneficiarias de sus resultados. En el caso del estudio del Plan Empresarial de INAPA, igual que para los contratos de gestión, el resultado del estudio se consultará además con el ente Rector, y hasta su creación con la UEAPS, la cual efectuará una supervisión técnica conjunta con la UEP. En el caso de los sistemas gerenciales, se efectuará una supervisión técnica conjunta con los varios operadores (CAASD, CORAASAN, CORAAMOCA, CORAAROM e INAPA), los cuales estarían implementando dichos sistemas.
- 4.03** El Componente de Inversión en Infraestructura será administrado por la UEP, pero la ejecución de las inversiones estará bajo la responsabilidad directa de los operadores que licitarán los varios proyectos. Los recursos de este componente serán regulados por un Reglamento Operativo que contendrá todos los criterios específicos para su uso. En este Componente, cada operador montará una pequeña unidad ejecutora conformada por empleados de las varias direcciones y unidades con injerencia en la ejecución de la obra (ingeniería, finanzas, administración, legal), la cual estará encargada del proceso de preparación de la solicitud, licitación, adjudicación y seguimiento de las obras.

V. Licitaciones

- 5.01** Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Proyecto, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases

específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.

- 5.02** Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Proyecto.

VI. Servicios de consultoría

- 6.01** En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 6.02** En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

VII. Mantenimiento

- 7.01** El propósito del mantenimiento es conservar las obras y equipos comprendidos en el Proyecto en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su terminación, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.
- 7.02** El primer plan anual de mantenimiento deberá corresponder al año fiscal siguiente al de la entrada en operación de la primera de las obras del Proyecto.
- 7.03** El plan anual de mantenimiento deberá incluir: (i) los detalles de la organización responsable del mantenimiento, el personal encargado y el número, tipo y estado de los equipos destinados al mantenimiento; (ii) la ubicación, el tamaño y el estado de los locales destinados a reparación y almacenamiento, así como el de los campamentos de mantenimiento; (iii) la información relativa a los recursos que serán invertidos en mantenimiento durante el año corriente y el monto de los que serán asignados en el presupuesto del año siguiente; y (iv) un informe sobre las condiciones del mantenimiento, basado en el sistema de evaluación de suficiencia establecido por el Prestatario.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Proyecto de Consolidación de la Reforma y Modernización en Agua Potable y Saneamiento

I. AMBITO DE APLICACION

1.01 Monto y tipos de entidades. Este Procedimiento será utilizado por el Licitante ^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto. ^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda el 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes. ^{3/}La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.

1.02 Legislación local. El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos

^{1/} En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia. ^{4/}

1.03 Relaciones jurídicas diversas. Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.

1.04 Responsabilidades básicas. La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

2.01 Niveles éticos. Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este Procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.

2.02 Licitación pública internacional. Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.

2.03 Participación no restringida de licitadores. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco ^{5/} En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc, pueden ser suplidas por la legislación local.

^{5/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos provenientes del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

2.04 Licitación pública que puede restringirse al ámbito local. La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.

2.05 Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes. Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario ^{6/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.

2.06 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites establecidos en las Estipulaciones Especiales. (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en las Estipulaciones Especiales se registrarán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.

(b) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex – post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:

- (i) los documentos de licitación correspondientes;
- (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación;
- (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y

^{6/} Tales como de bancos comerciales, proveedores u otros organismos financieros internacionales.

(iv) los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) las adquisiciones supervisadas en forma **ex – post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de:

(i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas;

(ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y

(iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex – ante**.

2.07 Participantes y bienes elegibles. Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco ^{7/}. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

a. la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;

b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;

c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;

d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;

e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas

^{7/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

naturales que no sean ciudadanos residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;

f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y

g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.09 Criterio para establecer el origen de los bienes. Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o

b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes. En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 Margen de preferencia nacional. Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.

b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.

c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.

d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 Margen de preferencia regional

a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Integración Subregional Andino, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.

b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

(i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos.

(ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional.

(iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho

de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 Asociación de firmas locales y extranjeras. El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso general de Adquisiciones

3.01 Regla General y requerimientos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al Préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del Préstamo y su objeto;
- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 Método de Publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la

revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas

a. Contenido del anuncio para precalificar

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa

cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyo textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el Proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. Publicidad

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub-párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de

las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en las Estipulaciones Especiales.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.
- 3.08 Especificaciones para equipos; marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben

estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiere solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador

en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

- 3.10 Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.
- 3.11 Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{8/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.
- 3.13 Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deberán establecer claramente qué factores, además del

^{8/} Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y al 3% para contratos menores.

precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.

- 3.14 Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable – generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico – el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.
- 3.16 Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. Condiciones generales del contrato

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas,

indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el

contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contratos relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor.**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

- 3.17 Ambito de aplicación. Regla general.** El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.
- 3.18 Sistema de dos sobres.** Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:
- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No. 1** Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No. 2** Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
 - b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No. 1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No. 1.
 - c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
 - d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No. 2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No. 2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
 - e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los

plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.

3.19 Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.

3.20 Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.

3.21 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;
- b. antecedentes técnicos de la empresa;
- c. situación financiera de la empresa;
- d. personal y equipo disponible;
- e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
- g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
- h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.

3.22 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por

lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

- 3.23 Firmas capacitadas.** Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.
- 3.24 Informe técnico.** El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no, y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.
- 3.25 Notificación de los resultados.** Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.26 Descalificaciones posteriores.** Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.27 Vigencia de la calificación.** Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.28 Falta de proponentes**
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
 - b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas,

incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 Precalificación para varias licitaciones

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.31 Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 **Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.33 **Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 **Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 **Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 **Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 **Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 **Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.

- 3.39 Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.40 Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13
- 3.43 Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o

proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.44 Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos, al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo

favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.

- 3.49 Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS
CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES**

**Proyecto de Consolidación de la Reforma y
Modernización en Agua Potable y Saneamiento**

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito”

o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.
- 3.02** Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:
- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
 - (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
 - (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
 - (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
 - (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de un país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.
- 3.03** Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.
- 3.04** Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo, podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo

elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por lo menos durante cinco años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

4.01 El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

5.01 En la selección y contratación de firmas consultoras:

(a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

(i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

(A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Antecedentes generales de la firma;
 2. Trabajos similares realizados;
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 4. Dominio del idioma; y
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución propuesto;
 4. Calendario de ejecución;
 5. Dominio del idioma; y
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development

Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;

- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y
 - (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.
- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.
- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
- (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01 (a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex – post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la

siguiente documentación:

- (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiese requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex – post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma **ex – ante**: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.
- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex – post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex – post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex – ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de

contratación de expertos individuales:

- (i) El procedimiento de selección;
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos, tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en este Contrato se indique que la contratación de ciertos expertos individuales será supervisada por el Banco en forma **ex – post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

5.03 No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

6.01 En los contratos que se suscriban con los Consultores, se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

- (a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:
 - (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la

moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;

- (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40 % en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y

- (iv) El pago de servicios por suma alzada, “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

- 7.01** Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

- 8.01** Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

- 9.01** El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

PROCEDIMIENTOS PARA ADQUISICIONES Y CONTRATACIONES POR MONTOS MENORES

Proyecto de Consolidación de la Reforma y Modernización en el Sector Agua Potable y Saneamiento

Los procedimientos de adquisiciones que regirán la contratación de obras, la adquisición de bienes y servicios conexos y la contratación de servicios de consultoría serán los del Banco. Se procederá a licitación pública internacional para contratar bienes y servicios conexos a partir de US\$250.000 y obras a partir de US\$1.500.000. Se hará concurso público internacional para consultorías que excedan de US\$200.000

Los concursos y licitaciones por montos inferiores a estos límites procederán de acuerdo con lo siguiente:

- a. Concurso y Licitación Pública Nacional no Restringida:
 - Bienes y servicios conexos: entre US\$100.000 y US\$249.999
 - Obras/montajes: entre US\$150.000 y US\$1.499.999
 - Consultorías: entre US\$50.000 y US\$200.000
- b. Concurso o Licitación Nacional Privada:
 - Bienes y servicios conexos: por cuantías menores de US\$100.000
 - Obras/montajes: por cuantías menores de US\$150,000
 - Consultorías: por cuantías menores de US\$50.000
- c. En ningún caso se establecerán disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores, proveedores o contratistas originarios de los países miembros del Banco.

Para aplicar lo anterior, se utilizarán los procedimientos que se indican a continuación:

Procedimientos para la Contratación de Obras Menores, para la Adquisición de Bienes y Servicios Conexos Menores y para la Contratación de Consultorías Menores

1. Propósito

El propósito del presente anexo es establecer los procedimientos que el Organismo Ejecutor, debe adoptar para la adquisición de bienes y servicios conexos menores,

la contratación de obras menores y la contratación de consultorías menores que se financiarán con recursos del Programa.

Los procedimientos referidos, por ser de carácter especial, deben aplicarse obligatoriamente para todas las referidas contrataciones.

2. Definiciones

- a. Se entiende por obras menores, las que se ejecuten dentro del Programa, cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$1.499.999. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de obras menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a las obras cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- b. Se entiende por bienes y servicios conexos menores, aquéllos cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$249.999. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de bienes y servicios conexos menores y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la adquisición de bienes y servicios conexos cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.
- c. Se entiende por consultorías menores aquéllas cuyo valor estimado sea de hasta el equivalente de US\$200.000. Si el Banco llegase a modificar más adelante esta cifra, el nuevo valor servirá para definir el concepto de consultorías menores, y los procedimientos aquí acordados serán aplicables a la contratación de consultorías cuyo costo fuere igual o menor a la cifra modificada.

3 Procedimientos Aplicables

- a. **Para la contratación de obras menores:**
 - i. La contratación de obras/montajes menores cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$150.000 se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 4 del presente anexo.
 - ii. La contratación de obras/montajes menores cuyo valor estimado fluctúe entre US\$150.000 y US\$1.499.999 (equivalentes) se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional no-restringida establecido en el numeral 5 del presente anexo.

b. Para la adquisición de bienes y servicios conexos menores:

- i. La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$100.000, se realizará mediante el procedimiento de Licitación Privada establecido en el numeral 4 del presente anexo.
- ii. La adquisición de bienes y servicios conexos cuyo valor estimado fluctúe entre US\$100.000 y US\$249.999 (equivalentes), se realizará mediante el procedimiento de Licitación Pública Nacional no-restringida establecido en el numeral 5 del presente anexo.

c. Para la contratación de consultorías menores

- i. La contratación de consultorías menores cuyo valor estimado sea menor del equivalente de US\$50.000, se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Méritos Privados establecido en el numeral 6 del presente anexo.
- ii. La contratación de consultorías cuyo valor estimado fluctúe entre US\$50.000 y US\$200.000 (equivalentes) se realizará mediante el procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no-restringido establecido en el numeral 7 del presente anexo.

4. Licitación Privada

El procedimiento de Licitación Privada que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores definidos en los incisos 3.a.i y 3 b.i, respectivamente:

- a. Para la aplicación del procedimiento de Licitación Privada se realizará la invitación a, por lo menos, cinco ofertantes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren competencia. No será necesario llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una obra o adquisición de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante, podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.
- b. En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes, acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. Para la utilización de este procedimiento, la entidad licitante deberá preparar y enviar a las firmas invitadas las bases de la licitación y las

especificaciones técnicas de la obra a contratarse o de los bienes a adquirirse.

- d. Dentro de los seis (6) días hábiles siguientes a la fecha de terminación del plazo establecido para la presentación de las ofertas, la entidad licitante resolverá la adjudicación del contrato a la oferta evaluada como la más baja, según se define en el párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo, o declarará desierto el concurso, en cuyo caso podrá reabrirlo, realizando ajustes y modificaciones a las bases, si fuere del caso, dentro de los veinte (20) días calendario siguientes, invitando a por lo menos tres (3) firmas adicionales a aquéllas que participaron en el concurso. Para la reapertura deberán mantenerse todas las condiciones establecidas para este procedimiento.
- e. Una vez resuelta la adjudicación, y previamente a la suscripción del respectivo contrato, la entidad licitante deberá contar con la no objeción del Banco.

5. Licitación Pública Nacional no Restringida

El Procedimiento de Licitación Pública Nacional no restringida que se detalla a continuación, regirá para las categorías de obras y bienes menores definidos en los incisos 3.a.ii y 3.b.ii, respectivamente.

- a. Se empleará el sistema de Licitación Pública Nacional no restringida con publicidad nacional. Se permitirá la participación sin restricciones de empresas provenientes de los países miembros del Banco. No será necesario llevar a cabo precalificación, salvo que el Banco requiera expresamente esta modalidad por tratarse a su juicio de una adquisición de naturaleza compleja. Queda entendido que la entidad licitante podrá acordar con el Banco, como modalidad de precalificación, un sistema de registro de firmas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas. En caso de organizarse registros de firmas éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.
- b. En este procedimiento se utilizarán los documentos de licitación uniformes acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. La publicidad nacional para las convocatorias de las licitaciones se llevará a cabo dos (2) veces en un periódico o una sola vez en dos (2) periódicos, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. El plazo para presentación de ofertas será de, por lo menos, treinta (30) días calendario, contados desde la última publicación. Este plazo podrá ser mayor, a juicio de la entidad licitante, dependiendo del tamaño o complejidad de la obra a contratarse o del monto de la adquisición de los bienes.

- d. Las ofertas se presentarán en un sobre único, que deberá contener la oferta propiamente dicha, así como los antecedentes legales, técnicos y financieros de los participantes. Los sobres que contienen las ofertas serán abiertos en sesión pública convocada por la entidad licitante en la fecha y hora de terminación del plazo de presentación de las ofertas, en presencia de los oferentes que hayan asistido al acto, con todos los requisitos para asegurar la transparencia exigida por las bases uniformes de licitación. En esta misma sesión la entidad licitante integrará con tres (3) miembros una comisión técnica para el análisis legal, técnico y económico de las ofertas, la que en el plazo de quince (15) días hábiles presentará un informe que debe incluir los cuadros comparativos que fueren necesarios.
- e. La licitación se adjudicará a la oferta evaluada como la más baja, según lo definido en el párrafo 3.13 del Anexo B del Contrato de Préstamo. Para ello, una sola comisión técnica evaluará primero las ofertas, para determinar si se ajustan a los documentos de licitación y establecerá un rango, comenzando con la oferta evaluada como la más baja. Luego analizará los documentos jurídicos, técnicos y financieros, sólo de la empresa evaluada como la más baja, para establecer si cumplen con dichos antecedentes o requisitos. Si cumplen con dichos antecedentes o requisitos se preadjudicará la licitación a dicha empresa o si no, se examinarán los antecedentes o requisitos de la empresa que le sigue, y así sucesivamente.
- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar) serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco. Una vez cumplidos estos requisitos y obtenida la aprobación formal del Organismo Ejecutor y del Banco, se procederá a la notificación de la adjudicación definitiva y posterior firma de contrato con la entidad adjudicataria. No podrá llevarse a cabo ningún cambio sustancial del borrador de contrato aprobado por el Banco.
- g. Podrán aplicarse, de común acuerdo con el Banco, otros procedimientos o modalidades distintas dentro de los procedimientos aquí acordados, para el caso de bienes y servicios conexos menores que deban realizarse con motivo de eventos que, según las políticas del Banco, califiquen como desastres naturales.

6. Concurso de Méritos Privado

El procedimiento de Concurso de Méritos Privado que se detalla a continuación regirá para las contrataciones de consultoría definidas en el inciso 3.c.i.

- a. Para la aplicación del procedimiento de Concurso de Méritos Privado se realizará la invitación a, por lo menos tres (3) y no más de seis (6) ofertantes, con plazos para presentación de ofertas que aseguren

competencia. Para tal efecto, la entidad contratante podrá acordar con el Banco la modalidad de precalificación o registro de firmas. En caso de organizarse registros, éstos permanecerán abiertos para inscripción por motivo de adquisiciones que forman parte del Programa.

- b. En este procedimiento, de ser posible, se utilizarán documentos de concurso uniformes, que fueren acordados entre el Organismo Ejecutor y el Banco.
- c. Para la utilización de este procedimiento, la entidad contratante deberá preparar y enviar a las personas o firmas invitadas, que podrá incluir personas naturales o jurídicas, las bases del concurso y los Términos de Referencia (TOR) de la consultoría.
- d. Las ofertas deberán entregarse en dos (2) sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No. 1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del ofertante. El segundo (sobre No. 2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicitarse claramente en los documentos del concurso.
- e. La entidad contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán, primero, todos los sobres Nos. 1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica-financiera de los oferentes. Posteriormente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los sobres No. 1, la unidad contratante establecerá el orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la persona o firma clasificada en primer lugar para la negociación del contrato respectivo, todo esto según se define en las estipulaciones del Anexo "C" del Contrato de Préstamo.
- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar), serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco.
- g. Una vez resuelta la negociación del contrato, y obtenida la no objeción del Banco, la entidad contratante podrá proceder a la suscripción del contrato.

7. Concurso de Méritos Público Nacional no Restringido

El procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no restringido que se detalla a continuación, regirá para las categorías de estudios de consultorías menores definidas en el inciso 3.c.ii.

- a. Cuando sea el caso de aplicarse el procedimiento de Concurso de Méritos Público Nacional no restringido, la convocatoria a presentación de ofertas

técnico-financieras se hará mediante publicación una vez en dos (2) diarios o dos (2) veces en un diario, en ambos casos diarios de amplia circulación nacional. Los plazos para la presentación de las ofertas serán fijados de manera que se asegure una amplia participación de firmas y se garantice así la competencia entre ellas.

- b. En ese procedimiento, de ser posible, se utilizarán los documentos de concurso uniformes, que el Organismo Ejecutor acordare con el Banco.
- c. La última publicación de la convocatoria se hará por lo menos con veinte (20) días de anticipación a la fecha límite fijada para la presentación de las ofertas. Este plazo podrá ser mayor, dependiendo del tamaño o complejidad del estudio.
- d. Las ofertas deberán entregarse en dos sobres diferentes que para los efectos de estos procedimientos, se denominan como Sobres Nos. 1 y 2. El primero (sobre No. 1), deberá contener la oferta técnica, así como los antecedentes legales y los documentos que acrediten la solvencia técnica y financiera del oferente. El segundo (sobre No. 2), contendrá la oferta financiera. Esta forma de presentación deberá explicitarse claramente en los documentos del concurso.
- e. La entidad contratante nombrará un Comité de Evaluación donde se abrirán primero todos los sobres Nos. 1, o sea, los que contienen las ofertas técnicas y la información jurídica-financiera de los oferentes. Posteriormente, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la apertura de los sobres Nos. 1, el Comité de Evaluación establecerá el orden de mérito de las ofertas técnicas y convocará a los representantes de la firma clasificada en primer lugar para la negociación del contrato respectivo, todo esto según se define en las estipulaciones del Anexo "C" del Contrato de Préstamo.
- f. El informe técnico relativo a la adjudicación propuesta, junto con los documentos de apoyo correspondientes (incluyendo el borrador de contrato que se propone firmar), serán enviados conjuntamente para la aprobación del Banco.
- g. Una vez resuelta la negociación del contrato, y obtenida la no objeción del Banco, la entidad contratante podrá proceder a la suscripción del contrato.

ANEXO E

Proyecto de Consolidación de la Reforma y Modernización en Agua Potable y Saneamiento

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “la Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02 (c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente contrato, en adelante “la Porción del Préstamo Aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) El Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. El Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto total de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisiones.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de intereses debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) El Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el período de amortización del mismo. En ambos casos, el Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la

brevidad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil (2000); año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal De Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil (2000); año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 827-00 que aprueba y pone en vigor el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita y el Reglamento Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 827-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana, como Estado signatario del Convenio de Aviación Civil firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, está en el deber de garantizar un ambiente de plena seguridad en los aeropuertos de todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la República Dominicana, como Estado contratante de la Organización de Aviación Civil Internacional (OACI), es compromisaria de lo establecido en la Norma 3.1.1. del Anexo 17 del convenio precedentemente citado.

CONSIDERANDO: Que la repetida norma consagra la obligatoriedad de cada Estado contratante en el sentido de formular y poner en vigor un Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita y un Reglamento Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

VISTOS los proyectos de Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita y de Reglamento Nacional de Seguridad de la Aviación Civil presentados por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se aprueba y pone en vigor, para fines de estricta aplicación en todo el territorio de la República Dominicana, el siguiente Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita:

I.- OBJETIVOS DEL PROGRAMA.-

El Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil (AVSEC), tiene por objeto, proporcionar la seguridad, regularidad y eficiencia de las actividades de la aviación civil, mediante reglamentos, métodos y procedimientos para contrarrestar los actos de interferencia ilícita. Persigue igualmente mantener la seguridad de las instalaciones aeroportuarias y de las aeronaves, tanto de los explotadores nacionales, así como extranjeros, que se dirijan, procedan o sobrevuelen el espacio aéreo de la República Dominicana.

II.- DEFINICIONES.-

ACTOS DE INTERFERENCIA ILICITA; acto:

- a) de violencia realizado contra personas a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave.
- b) de destruir una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) de colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio un artefacto o sustancia capaz de destruir la aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- d) de destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tal acto, por su naturaleza constituye un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- e) de comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;
- f) de utilizar ilícita e intencionalmente, cualquier artefacto, sustancia o arma;

- g) de ejecutar violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte.
- h) de destruir o causar daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad del aeropuerto.

NOTA: La presente enumeración no es limitativa, tiene un carácter meramente enunciativo, por lo tanto, todo hecho que sea considerado como acto de interferencia ilícita, será sancionado de acuerdo con las leyes y reglamentos que rigen el presente Programa.

AERONAVE. Toda maquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire, que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.

AEROPUERTO INTERNACIONAL. Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional donde se llevan a cabo los trámites de aduanas, migración, sanidad pública, reglamentación veterinaria, fitosanitario y procedimientos similares.

AGENTE ACREDITADO. Agente expedidor de carga o de cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad que están aceptados o exigidos por las autoridades competentes respecto a la carga, la encomienda de mensajería y por expreso o el correo.

ALERTA DE BOMBA. Estado de alerta implantado por la autoridad competente para poner en marcha un plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo, del descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.

ANDEN. Corredor situado al nivel del terreno, por encima o por debajo de él y que conecta los puestos de estacionamiento de aeronave con un edificio de pasajeros.

AREA DE MOVIMIENTO. Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y la (s) plataforma (s).

ARMAS CORTAS. Descripción general que se aplica a todas las armas de fuego de pequeño calibre (corto alcance).

CESA. Siglas que significan Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, el cual ha sido designado en la República Dominicana para que sea responsable de la preparación, aplicación y cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

AVIACION GENERAL. Todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares, ni operaciones de transporte aéreo no regulares por remuneración o alquiler.

AVSEC. Siglas en inglés que significa seguridad de aviación (AVIATION SECURITY), de uso internacionalmente aceptado.

AVISO DE BOMBA. Amenaza comunicada, anónima o de otro tipo, real o falsa, que sugiere o indica que la seguridad de una aeronave en vuelo o en tierra, un aeropuerto, una persona o instalación de aviación civil, puede estar en peligro debido a un explosivo o artefacto peligroso.

CARGA. Todos los bienes que se transportan en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.

CARGA AGRUPADA. Envío que incluye varios paquetes remitidos por más de una persona, cada una de las cuales hizo un contrato para el transporte aéreo de los mismos con una persona que no es transportista regular.

CONTENEDOR DE EQUIPAJE. Receptáculo en el que se cargan los equipajes para su transporte a bordo de una aeronave.

CORREO. Despachos de correspondencias y otros objetos que las administraciones postales presentan, con el fin de que se entreguen a otras administraciones postales.

CONTROLES DE ESTUPEFACIENTES. Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por vía aérea.

CONTROL DE SEGURIDAD. Medio para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

DEPOSITO DE EQUIPAJES. Espacio en el que el equipaje facturado y de bodega se almacena hasta su transporte a las aeronaves, así como, el espacio donde pueda conservarse el equipaje mal encaminado hasta que se reexpida, sea reclamado o se disponga del mismo.

EQUIPAJE. Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en las aeronaves mediante convenio con el explotador.

EQUIPAJE DE TRANSFERENCIA ENTRE LINEAS AEREAS. Equipajes de los pasajeros que se transbordan desde la aeronave de un explotador a la aeronave de otro explotador durante el viaje del pasajero.

EQUIPAJE EXTRAVIADO. Equipaje que inadvertidamente es separado de los pasajeros y de la tripulación a la cual pertenece.

EQUIPAJE NO IDENTIFICADO. Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado.

EQUIPAJE NO RECLAMADO. Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero reclama.

EQUIPOS DE SEGURIDAD. Dispositivo de carácter especializado que se utiliza individualmente o como parte de un sistema en la prevención o detección de actos de interferencia ilícita en contra de la aviación civil, sus instalaciones y servicios.

ESTADO DE MATRICULA. Estado en el cual está matriculada una aeronave.

EXPLOTADOR. Persona, organismo o empresa que se dedica o pretende dedicarse a la explotación de aeronaves.

INSPECCION. Aplicación de medios técnicos o de otros tipos para detectar armas, explosivos y otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

INSTALACIONES DE DESPACHO FUERA DEL AEROPUERTO. Terminal de transporte de pasajeros o mercancías, en un centro de población urbana en el que existen instalaciones de despacho.

MERCANCIA PELIGROSA. Todo artículo o sustancia que cuando se transporta por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.

MIEMBRO DE LA TRIPULACION. Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.

PARTE AERONAUTICA. Area de movimiento de un aeropuerto, de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos, cuyo acceso está controlado.

PARTE PUBLICA. Area de un aeropuerto y los edificios en ella comprendidos, a la que tiene libre acceso el público no viajero.

PASAJERO EN TRANSITO. Pasajeros que salen de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegaron o en otro vuelo, sin salir a la parte pública de la terminal aérea.

PASAJEROS Y EQUIPAJES DE TRANSFERENCIA. Pasajeros y equipajes que efectúan enlace directo entre dos vuelos diferentes.

PASARELA DE EMBARQUE. Rampa actuada mecánicamente y ajustable para proporcionar a los pasajeros acceso directo entre las aeronaves y los edificios o vehículos.

PERSONA NO ADMISIBLE. Persona a quien le será rehusada la admisión a un Estado por las autoridades correspondientes.

PLATAFORMA. Area definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento o mantenimiento.

PRESENTACION. El trámite de presentarse a un explotador de aeronaves para ser aceptado en un determinado vuelo.

PROGRAMA DE SEGURIDAD. Medidas adoptadas para proteger a la aviación civil internacional, contra los actos de interferencia ilícita.

PUESTO DE ESTACIONAMIENTO DE AERONAVE. Area designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.

PUESTO DE PRESENTACION. Lugar donde se encuentra el mostrador en el que se realiza la presentación de pasajes y documentos, antes de abordar una aeronave.

PUNTO VULNERABLE. Todas las instalaciones en un aeropuerto o conectada con el mismo que, en caso de ser dañada o destruida, perjudicaría seriamente el funcionamiento normal de un aeropuerto.

SABOTAJE. Todo acto u omisión deliberada con fines de destruir maliciosa o injustificadamente un bien, que ponga en peligro la aviación civil internacional, sus instalaciones y servicios o que resulte en un acto de interferencia ilícita.

ZONA ESTERIL. Espacio que media entre el puesto de inspección y las aeronaves, cuyo acceso está estrictamente controlado.

ZONA SIN RESTRICCIONES. Zona de un aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está restringido.

III. LEGISLACION.-

A) LEGISLACION NACIONAL.

- 1) El Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil de la República Dominicana, tiene fuerza legal en virtud de los Decretos Nos. 272-89, de fecha 28 de julio de 1989, según Artículo 2, Acápito a), y el 28-97, de fecha 22 de enero de 1997.
- 2) Las leyes complementarias aplicables a este Programa son la: No.106, de fecha 17 de enero de 1966; No.505 de fecha 10 de noviembre de 1969; No.8 de fecha 17 de noviembre 1978, y las infracciones previstas en el Código

Penal Dominicano y leyes complementarias.

B) CONVENIOS INTERNACIONALES.

1. La República Dominicana, es parte signataria de los convenios de:

1^{ro}. Chicago, que trata sobre Aviación Civil Internacional, firmado el 7 de diciembre de 1944;

2^{do}. Tokio, que trata sobre infracciones y ciertos actos cometidos a bordo de las aeronaves, firmado en Japón el 14 de septiembre de 1963;

3^{ro}. La Haya, que trata sobre la represión de apoderamiento ilícito de aeronaves, firmado el 16 de diciembre de 1970 y

4^{to}. Montreal, que trata sobre la represión de los actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil, suscrito el 23 de septiembre 1971.

5^{to}. Montreal, que trata la Marcación de Explosivos Plásticos para los fines de detección, hecho en Montreal el 1^{ro}. de marzo de 1991.

6^{to} . Protocolo de Montreal para la represión de actos de violencia en los aeropuertos que prestan servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal en el mes de mayo de 1995.

2. Los términos y disposiciones de estos convenios que tienen fuerza legal en la República Dominicana son aquellos que han sido firmados y ratificados por el Congreso Nacional en virtud de la:

a) Resolución No.964, (Gaceta Oficial No.6331, de fecha 23 de septiembre de 1945), que aprueba el Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944.

b) Resolución No. 15 de fecha 9 de septiembre de 1970, del Congreso Nacional, que aprueba el Convenio sobre Infracciones y Ciertos Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves, firmado en Tokio, Japón el 14 de septiembre de 1963.

c) Resolución No.503, de fecha 3 de mayo de 1973, que aprueba el Convenio para la Represión de Apoderamiento Ilícito de Aeronaves, firmado en La Haya, Holanda, el 16 de diciembre de 1970, Gaceta Oficial No. 9300 del 12 de mayo de 1973.

d) Resolución No.408, de fecha 15 de octubre de 1972 (Gaceta Oficial No.9281 de fecha 15 de noviembre de 1972), que aprueba el Convenio para Represión de los Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil, suscrito en Montreal el 23 de septiembre de 1971.

IV. ASIGNACION DE RESPONSABILIDAD.-

AUTORIDAD COMPETENTE DESIGNADA PARA SEGURIDAD DE LA AVIACION CIVIL.

A.- CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA

Las atribuciones de la autoridad competente, en seguridad de la aviación civil, son las siguientes:

- 1) Elaborar, aplicar y mantener el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, proporcionando un nivel normalizado de seguridad para los vuelos internacionales en condiciones ordinarias de operación, y que pueda elevarse rápidamente en caso de que aumenten las amenazas.
- 2) Es responsabilidad del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, coordinar con la Dirección General de Aeronáutica Civil, el Departamento Aeroportuario, así como los administradores de los diferentes aeropuertos, la implementación de los sistemas de seguridad que se emplearán en dicho aeropuertos.
- 3) El nombramiento del personal de seguridad de los aeropuertos, será realizado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, previa recomendación del Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
- 4) Imponer las multas a los violadores de los reglamentos, relativos a seguridad de la aviación civil y hacer los sometimientos ante las autoridades judiciales correspondientes de las personas que incurran en delitos, en contra de la aviación civil.
- 5) Tiene la responsabilidad de establecer, producir, promulgar y examinar periódicamente el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, a fin de asegurar que se ajusta a las obligaciones del país y que es coherente a los lineamientos generales de la política nacional relativa a la seguridad de la aviación civil.
- 6) Definir y asignar tareas según las directrices de la política gubernamental para la aplicación del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, entre las dependencias del Estado, las administraciones de aeropuertos, los

explotadores y otras partes interesadas.

- 7) Disponer y establecer las normas necesarias que deberá aplicar el organismo al que se le ha encomendado las tareas de seguridad de la aviación, previstas en el programa.
- 8) Analizar constantemente el nivel de amenaza a la aviación civil y hacer que las líneas aéreas, los aeropuertos, los proveedores de servicios de seguridad y otros organismos que contribuyen al Programa, tomen las medidas suficientes para contrarrestar eficazmente el nivel de amenaza percibido.
- 9) Promover la protección de la aviación por medio de la seguridad, inspeccionando y vigilando el cumplimiento de las normas de seguridad y los procedimientos de operación por parte de los aeropuertos, las líneas aéreas y los proveedores de servicios de seguridad.
- 10) Recibir, compilar, analizar y distribuir información sobre las amenazas, los incidentes, el número y los tipos de armas abandonadas que se hallan encontrado dentro de los límites del aeropuerto, así como medidas de protección concebidas en función de los sucesos, y constituir un centro de referencias técnicas e información, para uso de la autoridad de la aviación civil, las administraciones de aeropuertos, los explotadores y los servicios de seguridad.
- 11) Fomentar y promover buenas relaciones de trabajo, la cooperación, el intercambio de información y experiencia entre los diferentes departamentos, particularmente con los que convergen en la seguridad y con los que se tengan relaciones importantes de transporte aéreo. Debe mantenerse el mismo tipo de relación con la OACI y con los organismos y asociaciones internacionales interesados.
- 12) Examinar y asegurar la idoneidad de los programas de seguridad de los aeropuertos y de los explotadores, así como supervisar su ejecución para comprobar que continúan siendo eficaces.
- 13) Examinar y mantener en revisión constante, la aplicación de los programas de seguridad de las administraciones de aeropuertos y las instrucciones de seguridad de los explotadores, a fin de asegurarse de que las enmiendas necesarias se incorporan con prontitud.
- 14) Mejorar la seguridad de la aviación por medio de la preparación y difusión de prácticas administrativas y técnicas modernas, promoviendo su uso por los servicios de seguridad, administraciones de aeropuertos y explotadores.
- 15) Estar a disposición de las administraciones, proyectistas y arquitectos de los

aeropuertos como órgano consultor, respecto a la incorporación de elementos de seguridad en los planes y diseños de instalaciones y servicios de aeropuerto nuevo, o en la modificación de los existentes.

- 16) Asegurar que el Programa Nacional de la Aviación Civil de la República Dominicana, esté actualizado, sea eficaz y reevaluado siempre que las circunstancias lo requieran.
- 17) Formular normas y recomendaciones respecto a las especificaciones, a la metodología, evaluación del equipo, sistemas de seguridad al diseño del aeropuerto, para que éste se adapte a los requisitos en materia de seguridad. Mantenerse informado de los últimos adelantos, modos operacionales, despliegue de personal, sistemas y dispositivos de seguridad necesarios para el mantenimiento de un programa nacional de seguridad de la aviación civil adecuado.
- 18) Coordinar medidas y procedimientos de seguridad con las oficinas apropiadas, para asegurarse de que el trabajo de la dependencia de seguridad progrese sin tropiezos y con eficacia.
- 19) Nombrar las autoridades competentes que tengan responsabilidad general para la elaboración, coordinación y aplicación de las disposiciones del plan nacional de seguridad de la aviación civil.
- 20) Previene los actos que atenten contra la seguridad de las instalaciones de la aviación civil.
- 21) Responde y controla actos de secuestro, sabotaje, amenaza de bomba, ataques en tierra, en instalaciones aeroportuarias, entre otras amenazas.
- 22) Será responsable del control de acceso a las áreas restringidas.
- 23) Será responsable de la inspección y revisión de los pasajeros, tripulantes, sus respectivos equipajes y de todas las personas que crucen el punto de inspección.
- 24) Cumplir y hacer cumplir las leyes, reglamentos y órdenes en las terminales aéreas.
- 25) Elabora, aplica y mantiene el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil en la República Dominicana.
- 26) Define y asigna tareas para poner en práctica los diversos aspectos del Programa Nacional de la Seguridad de Aviación Civil.
- 27) Establece los medios para coordinar las actividades del Programa Nacional

de Seguridad de la Aviación Civil entre los diferentes organismos del país interesados o responsables de los diversos aspectos de dicho programa.

- 28) Pone a disposición de las administraciones de aeropuertos y líneas aéreas que prestan servicios en territorio nacional una versión escrita de las partes pertinentes del Programa Nacional de Seguridad Aeroportuaria.
- 29) Examina y mantiene la eficacia del Programa Nacional de Seguridad, incluyendo la revaluación de las medidas y procedimientos de seguridad después de un acto de interferencia ilícita y la adopción de las medidas necesarias para corregir los puntos débiles, a fin de impedir que vuelva a ocurrir.
- 30) Examina y aprueba los programas de seguridad de explotadores de las líneas aéreas y de aeropuertos internacionales.
- 31) Se asegura que en los aeropuertos internacionales, los servicios de seguridad de aeropuerto se proporcionen con las instrucciones y servicios de apoyo necesarios, inclusive locales, equipos de telecomunicaciones, equipos de seguridad apropiados, instalaciones y servicios de instrucción
- 32) Elabora y revisa, cuando corresponda dentro de la estructura gubernamental, las políticas nacionales generales relativas a la seguridad de la aviación civil.
- 33) Elabora y promulga reglamentos nacionales generales, relativos a la seguridad de la aviación civil.
- 34) Debe asegurarse de que los requisitos relativos a la arquitectura e infraestructura necesarios para la aplicación óptima de las medidas de seguridad internacionales, se integren en el diseño y construcción de nuevas instalaciones y en las modificaciones a las existentes en los aeropuertos internacionales del país.
- 35) Elabora e implementa un programa nacional de instrucción en materia de seguridad de la aviación y coordina la elaboración de los programas de instrucción en seguridad de la aviación por los respectivos aeropuertos, para ser aprobados.
- 36) En circunstancias extraordinarias, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria asumirá el control efectivo de todas las instalaciones de los aeropuertos del país, debiendo todos los demás organismos acatar y cooperar con las medidas de protección y seguridad que sean tomadas.
- 37) Es responsabilidad básica del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria: preparar y publicar reglamentos nacionales generales que

establezcan y prescriban el Programa de Seguridad de la Aviación Civil.

- 38) Los supervisores y coordinadores generales de los servicios de seguridad militar y policial de los aeropuertos internacionales del país, confeccionarán y mantendrán al día sus respectivos programas de seguridad de aeropuerto, de acuerdo al Apéndice 7, del Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra los Actos de Interferencia Ilícita (Doc. 8973), debiendo incluir, el Plan de Implementación, Plan de Contingencia y Plan de Emergencia.

A efectos de cumplir con estas atribuciones, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA) tendrá que:

- a) informar después de cada evaluación, inspección o investigación de la manera prescrita en los formularios oficiales.
- b) someter a la atención de las administraciones de los aeropuertos, de las autoridades encargadas de las funciones de policía, de correos y de otro tipo, así como de los explotadores y demás organizaciones que desarrollen sus actividades en los aeropuertos, los defectos y puntos débiles de las medidas de seguridad, y recomendar procedimientos para corregirlos.
- c) notificar la existencia de deficiencias graves, para que se tomen las medidas apropiadas.
- d) examinar y mantener en revisión constante los manuales de seguridad de las administraciones de los aeropuertos y las instrucciones de seguridad de los explotadores, a fin de asegurarse de que las enmiendas necesarias se incorporan con prontitud.
- e) reunir y correlacionar informes de incidentes e informes sobre las operaciones, objeto de estudio, incluyendo el número y los tipos de armas abandonadas que se hubieren encontrado dentro de los límites del aeropuerto.
- f) reunir, correlacionar y asesorar a las administraciones de los aeropuertos y los explotadores sobre el uso más eficaz que pueda hacerse del personal, los métodos, los procedimientos, los sistemas y dispositivos de seguridad.

B.- DIRECCION GENERAL DE AERONAUTICA CIVIL.

- 1). Como organismo técnico, tiene a su cargo la vigilancia del cumplimiento de las leyes, reglamentos y la dirección técnica, de los servicios destinados a la ayuda de la navegación aérea de todos los aeropuertos, así como proporcionar los servicios de tránsito aéreo, cuando ocurran actos de

interferencia ilícita en coordinación con el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.

C.- DIRECCIONES DE ADUANA Y MIGRACION.

1). Las autoridades de aduana y migración destacadas en los aeropuertos y aeródromos, en coordinación con los organismos de seguridad del Estado, serán responsables de hacer cumplir las leyes nacionales, sobre seguridad de la aviación, que en sus respectivas áreas les fueren asignadas y en ningún momento interferirán en el ejercicio de las labores del personal del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria. Debiendo mantenerse una efectiva comunicación, coordinación y colaboración con todos los organismos que convergen en la aviación civil internacional.

D.- ADMINISTRACION DE AEROPUERTOS.

- 1) La administración, operación y funcionamiento de los aeropuertos comerciales, es responsabilidad de la Comisión Aeroportuaria, a través de la Dirección Ejecutiva del Departamento Aeroportuario, como órgano permanente.
- 2) Los administradores de los aeropuertos deben establecer el Centro de Operaciones de Emergencia (COE), para la aplicación de los planes de contingencia y/o emergencia, cuando el caso lo amerite de acuerdo al Apéndice 16, del Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita.
- 3) Los administradores de los aeropuertos son responsables de la eficiencia operativa de cada terminal aeroportuaria.
- 4) Los administradores de aeropuertos se cerciorarán de que esté confeccionado y actualizado, el programa de seguridad de sus respectivas terminales, el cual debe incluir Plan de Implementación, Plan de Contingencia y Plan de Emergencia, debiendo tenerlo a su disposición.
- 5) La Dirección Ejecutiva del Departamento Aeroportuario, velará porque las administraciones de los aeropuertos aseguren la regularidad, fluidez y seguridad en sentido general de las operaciones en cada aeropuerto.
- 6) El Departamento Aeroportuario solicitará que el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria haga las recomendaciones relativas en los aspectos de seguridad, cuando se construyan nuevas instalaciones aeroportuarias o modificaciones a las existentes.
- 7) En los programas de seguridad de los aeropuertos debe estar claramente identificado el lugar del puesto aislado de estacionamiento de aeronave.

- 8) Cada terminal aeroportuaria debe poseer los planos actualizados de sus edificaciones.

E.- ARRENDATARIOS DE AEROPUERTO.

- 1) Cada arrendatario de aeropuerto cuya concesión o instalaciones formen parte de la línea entre la parte pública y la aeronáutica, o a través de las cuales sea posible acceder a la parte aeronáutica desde la parte pública, será responsable del control del acceso por sus instalaciones, en cumplimiento con las disposiciones y requisitos incluidos en el correspondiente Programa de Seguridad de Aeropuerto.
- 2) Todos los arrendatarios de aeropuerto deben elaborar su Programa de Seguridad en idioma español, a la vez designarán un coordinador de seguridad, debiendo éste solicitar la aprobación de dicho programa al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
- 3) Para los fines del presente Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil de la República Dominicana se considerarán arrendatarios de aeropuerto, las personas o empresas a las que la administración de un aeropuerto ha otorgado un permiso para desarrollar sus actividades comerciales.

F.- EXPLOTADORES DE LINEAS AEREAS.

- 1) Los explotadores de líneas aéreas que proporcionan servicios de vuelos internacionales desde República Dominicana deben depositar un Programa de Seguridad de la Aviación acorde con el Programa Nacional AVSEC. Estos deberán someter un ejemplar del referido programa, en el idioma español, al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA) para su revisión y aprobación.
- 2) El programa de los explotadores debe indicar los métodos y procedimientos que seguirán para proteger a los pasajeros, la tripulación, el personal en tierra, las aeronaves y las instalaciones de servicios contra actos de interferencia ilícita.
- 3) Todo explotador de línea aérea debe designar un encargado de seguridad para la aplicación y coordinación de su programa de seguridad, con el Supervisor y Coordinador de Seguridad del CESA, en el aeropuerto correspondiente.
- 4) Cada programa de seguridad de los explotadores de líneas aéreas que operan

en la República Dominicana incluirán:

- a) los objetivos del programa y las responsabilidades de asegurar su aplicación.
 - b) la organización de las funciones y responsabilidades de seguridad del explotador.
- 5) Medidas de seguridad concretas que incluyan:
- a) inspecciones de seguridad de la aeronave previas al vuelo.
 - b) procedimientos para asegurarse de que los pasajeros que desembarcan en la escala de tránsito, no dejen nada a bordo.
 - c) procedimientos a utilizar para cumplir con la Norma 4.3.1, del Anexo 17, sobre medidas relativas al equipaje facturado, a la carga y otras mercancías.
 - d) medidas para proteger cargas, mensajerías, encomiendas exprés, el correo, los suministros, el aprovisionamiento de abordaje, equipaje facturado y el que se facture fuera del aeropuerto.
 - e) tratamiento a los pasajeros que han sido sometidos a procedimientos judiciales y/o administrativos.
 - f) procedimientos para el transporte de armas en la cabina y en la bodega de la aeronave.
 - g) control de acceso a las aeronaves estacionadas y protección de las mismas.
- 6) Planes de contingencia que incluyan:
- a) medidas y procedimientos a seguir en caso de secuestro de aeronaves, sabotajes y amenaza de bomba.
 - b) procedimientos en vuelo cuando se encuentre o se suponga que hay un objeto sospechoso a bordo de una aeronave.
 - c) evacuación y registro de aeronave en tierra.
 - d) medidas de seguridad especiales que deberán aplicarse entre periodos de intensificación de la amenaza o de vuelos y rutas que presenten riesgos.
 - e) medidas para garantizar la eficacia del programa, inclusive instrucción adecuada del personal, pruebas periódicas y evaluación del programa de seguridad del explotador.

G.- FUERZAS ARMADAS.

Las Fuerzas Armadas le prestarán todo el apoyo necesario para el buen funcionamiento de la seguridad en las terminales aeroportuarias, dedicadas al transporte aéreo nacional e internacional, a solicitud del Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.

H.- OTROS ORGANISMOS DE SEGURIDAD.

1. **DNI.** este organismo trabajará en coordinación con el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria en lo relativo a la entrada y salida del país de personas con antecedentes terroristas y en todo lo necesario para la protección de la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.
2. **POLICIA NACIONAL.** Como institución responsable de salvaguardar el orden público, a través de sus destacamentos ubicados en los aeropuertos, tendrá como misión principal mantener el orden público en las áreas circundantes, incluyendo parqueos, áreas de recibimiento general, y las vías de acceso a los aeropuertos, en donde la circulación de personas no está controlada. Cuando ocurra un accidente fuera de los límites del aeropuerto se acordonará el área para preservar evidencias y propiedades hasta que las autoridades responsables de la investigación dispongan su traslado. Además actuará cuando sea requerido por las autoridades de seguridad aeroportuaria, para proporcionar seguridad y para el control del personal empleado y público en general cuando una situación de emergencia lo amerite.
3. **D.N.C.D.** Como organismo especializado en el control del tráfico y consumo de sustancias prohibidas, deberá mantener una estrecha relación y coordinación con el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria y prestar toda su colaboración a dicho cuerpo cuando se produzcan incidentes que afecten la seguridad de la aviación civil.
4. **DESTACAMENTOS MIXTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y P.N..** Su misión es la seguridad perimétrica de las instalaciones aeroportuarias, incluyendo el control de acceso de personas y vehículos. Ellos darán protección a todas las instalaciones vulnerables de las terminales aéreas que lo requieran. Mantendrán siempre lista una guarnición militar, presta a ser utilizada en caso de emergencia.
5. **ORGANISMOS DE INTELIGENCIA DEL ESTADO.** Todos los organismos de inteligencia del Estado DNI, J-2, G-2, M-2, A-2, D.N.C.D y el Servicio Secreto de la Policía Nacional, cuando reciban informaciones de

diversas fuentes, sobre cualquier amenaza contra la aviación civil, deberán comunicarlas al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, para realizar la evaluación de dichas informaciones por parte de todas las agencias de inteligencia del Estado.

V. COORDINACION Y COMUNICACIONES.-

A.- CONSEJO NACIONAL DE SEGURIDAD AEROPORTUARIA.

1. El 28 de julio de 1989, se creó el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria de la República Dominicana, mediante Decreto No.272-89. Dicho consejo está compuesto por miembros activos y auxiliares:

Miembros activos:

1. Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, quien lo presidirá.
2. Director del Departamento Aeroportuario.
3. Jefe de la Policía Nacional.
4. Director del Departamento Nacional de Investigaciones.
5. Director de Aeronáutica Civil.
6. Jefe de Seguridad de los Aeropuertos del país (Jefe del CESA).
7. Administrador General del Aeropuerto Internacional de Las Américas (Gobernador).
8. Administrador General del Aeropuerto Internacional de Puerto Plata.

Miembros Auxiliares:

1. Director General de Migración.
2. Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
3. Director General de la Defensa Civil.
4. Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas.
5. Presidente de la Asociación de Líneas Aéreas de Carga.
6. Director General de Aduanas.

Las atribuciones del Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria son:

- a) establecer las medidas de seguridad necesarias para hacer frente a las amenazas contra la aviación civil, sus instalaciones y servicios.
- b) mantener bajo evaluación constante la aplicación de dichas medidas y formular recomendaciones para modificar estas medidas en función de nuevas informaciones sobre las amenazas, la evolución en la tecnología y las técnicas de seguridad de aviación civil y otros factores.
- c) asegurar la coordinación de las medidas de seguridad de aviación civil entre departamentos, organismos y otras entidades responsables de la aplicación del Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil con sujeción a la forma y extensión de las amenazas.
- d) fomentar la consideración de los aspectos de seguridad en el diseño de nuevos aeropuertos o la ampliación de las instalaciones existentes
- e) en coordinación con el CESA recomendar la promulgación y aplicación de los cambios en los criterios nacionales en materia de seguridad de aviación civil.
- f) examinar las recomendaciones formuladas por los comités de seguridad de los aeropuertos y correspondería realizar los cambios pertinentes al CESA.
- g) aprobar el Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil.

B.- COMITE DE SEGURIDAD DE AEROPUERTO.

- 1. En cada aeropuerto de la República Dominicana que preste servicio a la aviación civil internacional se establecerá un comité de seguridad. El objetivo principal del comité será proporcionar asesoramiento sobre la elaboración y coordinación de la aplicación de las medidas y procedimientos de seguridad en el aeropuerto.
- 2. En el programa de seguridad de los aeropuertos, se debe incluir la composición del comité de seguridad, sus atribuciones, cantidad de reuniones por año, quien preside el comité, la redacción y distribución de las actas.

C.- RELACIONES PUBLICAS.

El Encargado de Relaciones Públicas del Cuerpo Especializado en Seguridad

Aeroportuaria, es el responsable de brindar todas las informaciones necesarias a los medios de comunicación en coordinación con las administraciones aeroportuarias.

D.- COMUNICACIONES Y COOPERACIONES CON OTROS ESTADOS.

1. La República Dominicana pondrá a disposición de otro Estado miembro de la OACI, una versión escrita de las partes pertinentes del Programa Nacional de Seguridad si es solicitada por dichos Estados.
2. Cuando se requieran medidas de seguridad especiales para algunos vuelos o explotadores determinados, las autoridades competentes presentarán dicha solicitud al Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
3. El Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, cuando disponga de información confidencial sobre amenaza contra intereses de la aviación civil de otro Estado, notificará de dicha situación, a través de su representante diplomático o a las autoridades correspondientes por la vía más rápida.
4. La República Dominicana cooperará cuando sea necesario con otros Estados para la elaboración e intercambio de información relativa a los programas de instrucción en materia de seguridad de la aviación civil.
5. La República Dominicana ha firmado acuerdos bilaterales con los siguientes Estados, los cuales incluyen una cláusula de seguridad y son los siguientes: La República de Argentina, República Federal de Alemania, Aruba, Antillas Holandesas, Brasil, Canadá, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, España, Estados Unidos de América, Estados Unidos Mexicanos, Francia, Italia, Jamaica, Reino de los Países Bajos, Panamá, Portugal, Trinidad y Tobago, Reino Unido y Venezuela.

E.- COMUNICACION CON LA OACI.

1. La República Dominicana ha comunicado a la Organización de Aviación Civil Internacional que la autoridad competente en asuntos de seguridad de la aviación civil lo es el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA).
2. La República Dominicana proporcionará a la OACI, informes escritos sobre actos de interferencia ilícita contra la aviación civil, según indica la sección X.G de este programa.

VI. PROTECCION DE AEROPUERTOS, AERONAVES E INSTALACIONES Y SERVICIOS DE NAVEGACION AEREA.-

A.- DESIGNACION DE ZONAS RESTRINGIDAS.

1. El CESA con las administraciones de los aeropuertos y otros interesados es responsable de identificar en las zonas en que se realicen operaciones vitales para el funcionamiento seguro y continuo de la aviación civil en la República Dominicana y designar estas zonas como zonas de seguridad restringida.
2. Los programas de seguridad de los aeropuertos deben describir totalmente estas zonas y los procedimientos de control de acceso y de identificación.

B.- PROTECCION DE LAS ZONAS DE SEGURIDAD RESTRINGIDAS.

1. Estas zonas serán protegidas por medio de una combinación de medidas de protecciones física y personales para impedir el acceso no autorizado a las mismas.
2. Cada zona de seguridad restringida estará separada de las zonas publicas por medio de una barrera física apropiada y será inspeccionada a intervalos irregulares (ver parte I, Capítulo 4, Sección 4.10 del Manual de Seguridad de la OACI, Doc. 8973).
3. El acceso autorizado a las zonas de seguridad restringida de los aeropuertos internacionales u otras instalaciones fuera de los aeropuertos se controlará por medio de un sistema de permisos para zonas de seguridad restringida.

El encargado de identificación del aeropuerto que corresponda será responsable del control y de la administración del sistema de permisos para estas zonas restringidas.

C.- CONTROL DEL ACCESO – REQUISITOS GENERALES.

1. El acceso a todas las zonas de seguridad restringida estará limitado a:
 - a) pasajeros de buena fe provistos de documentos de viaje legítimos que hayan sido aceptados para viajes internacionales con un transportista aéreo; o
 - b) personal provisto de un permiso para ingresar a una zona de seguridad restringida;
2. los permisos para transitar por zonas de seguridad restringida se otorgaran de acuerdo con las normas y procedimientos establecidos en el programa de seguridad del aeropuerto que corresponda.
3. el CESA es el organismo autorizado para administrar, producir y emitir

permisos para acceder y transitar en zonas de seguridad restringida.

4. los supervisores y coordinadores de seguridad, nombrados en cada aeropuerto tienen que asegurarse de que las barreras físicas que limitan las zonas restringidas se mantienen en buenas condiciones y funcionamiento.

D.- CONTROL DE ACCESO DE PERSONAS.

1. Se permitirá a los pasajeros el acceso a las zonas restringidas que estén designadas para su uso durante el procedimiento de embarque, siempre que estén provistos de su documentación debiendo presentarla para inspección y serán los siguientes:
 - a) documentos de viaje auténticos y válidos así como los visados necesarios. Dichos documentos de viaje será principalmente pasaportes, certificados de miembros de tripulación, documento de viaje de migración y laissez passers de las Naciones Unidas.
 - b) una tarjeta de embarque donde figure el nombre del pasajero, otorgada por un transportista aéreo.
2. Las tripulaciones, además del certificado de miembro de tripulación, deben poseer el carnet de identificación de la línea aérea a la que pertenecen en la parte superior del cuerpo (pecho) de manera visible, para ingresar a las zonas de seguridad restringidas.
3. Todos los funcionarios, empleados públicos y privados deben poseer su carnet de identificación en la parte superior (pecho) del cuerpo de manera visible para poder ingresar a las zonas de seguridad restringidas autorizadas.
4. Otras personas diferentes a las enumeradas en los párrafos anteriores que requieran ingresar a las zonas de seguridad restringidas lo harán después de cumplir con lo establecido en el Reglamento de Control de Acceso.

E.- CONTROL DE ACCESO DE VEHICULOS.

1. El Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, emitirá el Reglamento de Control de Acceso para vehículos a las zonas de seguridad restringidas.
2. El número de permiso para vehículos a ingresar a las zonas de seguridad restringidas debería ser el mínimo posible.
3. Los conductores de vehículos, a los cuales se les otorgue un permiso para zona de seguridad restringida deberán estar calificados para conducir dichos vehículos y poseer la licencia que otorga la Dirección General de Aeronáutica

Civil.

F.- AERONAVES.

1. **RESPONSABILIDAD.** Los explotadores de aeronaves serán responsables de la seguridad de sus aeronaves.
2. **CONDICIONES NORMALES PARA LAS OPERACIONES.** Los explotadores de aeronaves deberán hacer verificaciones previas al vuelo para descubrir si hay objetos sospechosos o anomalías que puedan ocultar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos.
3. **CONDICIONES DE INTENSIFICACION DE AMENAZAS.** Los explotadores de líneas aéreas adoptarán las medidas apropiadas, en aquellos vuelos que se consideren bajo mayor amenaza, para asegurarse de que los pasajeros que desembarcan en las escalas de tránsito no dejan objetos a bordo.

Cuando haya sospecha fundada de que una aeronave pueda ser objeto de un acto de interferencia ilícita:

- a) se notificará al explotador de la línea aérea; y
- b) se inspeccionará la aeronave.
Cuando haya sospecha fundada de que una aeronave puede ser atacada en tierra:
 - a) se notificará a las autoridades competentes del aeropuerto; y
 - b) se adoptarán medidas apropiadas para proteger la aeronave según lo indicado en el plan de contingencia del aeropuerto que corresponda.

G.- INSTALACIONES Y SERVICIOS INDISPENSABLES PARA LA NAVEGACION Y DE OTRO TIPO.

1. Los aeropuertos internacionales de la República Dominicana, poseen los siguientes equipos para la Ayuda a la Navegación Aérea. Tres (3) Radares Primarios y un (1) Radar Secundario, cinco (5) VOR" 5, Seis (6) "NDB"s, Un (1) ILS.
2. Todas las instalaciones de Ayuda a la Navegación Aérea están protegidas por verjas y vigiladas por personal de las FF.AA., en caso de destrucción de algunos de estos equipos, la Dirección General de Aeronáutica Civil se encargará de su restablecimiento inmediato.

VII CONTROL DE SEGURIDAD PARA LAS PERSONAS Y LOS OBJETOS QUE VAN A BORDO.-

A.- INSPECCION DE LOS PASAJEROS Y LOS EQUIPAJES DE MANO.

1. La inspección de los pasajeros y los equipajes de mano será realizada por personal del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, utilizando equipos de detección de metales y máquinas de rayos X, para impedir que se introduzcan en una aeronave, armas, explosivos, artefactos peligrosos o sustancias químicas que puedan utilizarse para cometer un acto de interferencia ilícita, o pongan en riesgo la seguridad del vuelo. Todos los pasajeros y sus equipajes de mano deben ser inspeccionados antes de permitirles la entrada a una aeronave o zona estéril.

2. Se realizará un registro manual de todos los pasajeros y de sus equipajes de mano, cuando no haya equipo de seguridad disponible o no esté en buenas condiciones de funcionamiento. También se efectuará el registro manual para identificar los objetos de un pasajero que haga funcionar la alarma de detector de metales y para identificar cualquier objeto de naturaleza sospechosa detectado durante el examen de rayos X, de los equipajes de mano.

3. El personal de servicio del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria en los puntos de inspección llevará a cabo un porcentaje determinado de registros manuales al azar de los pasajeros y sus equipajes de mano, a fin de aplicar medidas disuasivas adicionales. Este porcentaje mínimo se elevará en respuesta a una intensificación de la amenaza a la aviación civil, según se establece en los planes de contingencia.

4. Todos los objetos que constituyan una causa razonable de inquietud serán retenidos por el personal de inspección. En los casos en que se detecten armas de fuego, explosivos u otras armas ofensivas, se detendrán sus portadores y se enviarán a la Dirección de Inteligencia de las FF.AA., para investigaciones y futuro sometimiento a la acción de la justicia.

5. Ciertos objetos retenidos podrán transportarse al lugar de destino del pasajero en la bodega de la aeronave y devolvérselos en su destino final. Los procedimientos para estos casos deben estar indicado en el Programa de Seguridad del Aeropuerto.

6. Se le impedirá el viaje a toda persona que se resista a someterse a un registro de acuerdo con el presente programa o que se niegue a someterse a un registro o inspección de equipaje facturado o de mano. Cuando se presente una situación como ésta, el personal del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, detendrá a dicha persona y le realizará una minuciosa inspección o registro manual, para verificar que no posee ningún artículo u objeto prohibido.

7. Toda persona que no cumpla con el acápite anterior y que por razones obvias haya que mantenerlo detenido y por causa verificada no pueda viajar, se dispondrá de inmediato el descargo de su equipaje para ser verificado. (nunca se permitirá que después de un impase con un pasajero, su equipaje viaje solo).

8. Se aplicarán medidas de seguridad en los aeropuertos internacionales a fin de asegurarse de que no hay posibilidad de que se mezclen o entren en contacto los pasajeros que pasaron los puntos de inspección con otras personas que no han pasado por dichos puntos.

B.- PASAJEROS EN TRANSITO Y PASAJEROS QUE TRANSFIEREN A OTRO VUELO.

1. Se ha aplicado, acorde con el Anexo 17 de la OACI, como medida obligatoria, que todos los pasajeros en tránsito y/o de transferencia, pasen por los arcos detectores de metal, y sus equipajes de manos pasarán por la maquina de rayos X y no podrán tener acceso a su equipaje facturado, ni contacto con otras personas que no hayan sido inspeccionadas.

2. Las administraciones de aeropuertos designarán y mantendrán instalaciones de servicios en las terminales aéreas, de manera que se facilite el control de seguridad de los pasajeros en tránsito y de transferencia.

C.- TRIPULACION DE LINEA AEREA, PERSONAL DE AEROPUERTO Y PERSONAS QUE NO SON PASAJEROS.

1. Los miembros de tripulaciones de línea aérea, el personal de aeropuerto y otras personas que no son pasajeros que pasen a la zona estéril por el puesto de control de seguridad, serán inspeccionadas de la misma manera que los pasajeros. Todos los objetos que lleven estas personas serán inspeccionados y examinados de la misma manera que a los equipajes de mano de los pasajeros.

2. Los miembros de tripulación de líneas aéreas, empleados de aeropuerto, empleados de líneas aéreas, empleados de zonas francas y otras personas que pasen a la zona estéril deben hacerla a través del puesto de control de seguridad.

D.- PROCEDIMIENTOS DE INSPECCIONES ESPECIALES.

1. Diplomáticos y valijas diplomáticas:

a) los diplomáticos y sus equipajes de mano deberán ser inspeccionados a través de detectores de metales y maquinas de rayos X, en un lugar habilitado para tal fin, cuando transporte una valija diplomática o consular.

b) las valijas diplomáticas (sacos consulares), que lleven signos externos

visibles de un Estado, deberán ser pasadas por las máquinas de rayos X, y no serán inspeccionado manualmente.

2. Materiales clasificados confidencial.

El material clasificado confidencial por los organismos de gobierno será inspeccionado solamente en la medida necesaria para asegurarse de que no tiene armas u objetos peligrosos.

3. Excepciones a la inspección.

Estos casos se aplicarán solamente a los Jefes de Estado, altos dignatarios y personalidades que por su posición o jerarquía se les permite el paso sin ser inspeccionados.

4. Inspecciones en privado.

Solamente se realizarán cuando se inspeccionen pasajeros que lleven objetos de gran valor, los pasajeros con marcapasos, los pasajeros físicamente incapacitados, deben ser inspeccionados en una zona fuera de la vista de otros pasajeros. En este caso se inspeccionará el pasajero y su equipaje de mano:

- a) mediante inspección directa o de rayos X, de todo el equipaje de mano;
- b) utilizando un detector de metales manual sobre el pasajero, en el caso de un pasajero con un marcapasos o de un pasajero físicamente incapacitado que no pueda ser sometido a procedimientos ordinarios de detección de metales, mediante el registro manual; y
- c) por una persona que ha recibido instrucción apropiada para desempeñar esta función. Inmediatamente después de la inspección el pasajero será escoltado a la zona estéril.

E.- TRANSPORTE AUTORIZADO DE ARMAS DE FUEGO.

El transporte de armas, explosivos y municiones queda prohibido sin la autorización especial otorgada de acuerdo a las leyes y reglamentaciones de la materia. (Ver Ley 36 y Apéndice 23 del Manual de Seguridad de la OACI, Doc. 8973. Ver formulario sobre Tenencia Autorizada de Armas de Fuego).

FORMULARIO DE TENENCIA AUTORIZADA DE ARMAS DE FUEGO

AVISO A LAS PERSONAS ARMADAS

Marque uno:

- Oficial armado, encargado del orden público.
 Persona armada que viaja sola.
 Escolta de protección.

Nombre del pasajero: _____

Numero de vuelo: _____ **Asiento No:** _____

Desde: _____ **Tránsito:** _____

Hasta: _____

Autorizado por: _____

AL PASAJERO AUTORIZADO.-

Tenga a bien leer los procedimientos que siguen; los mismos indican lo que se espera de usted mientras esté en nuestras zonas de embarque y en vuelo.

- 1.- Si está autorizado a llevar un arma oculta, manténgala oculta en todo momento.
- 2.- Se informará al capitán de la aeronave que usted está armado.
- 3.- Los pilotos y los auxiliares de a bordo han recibido instrucciones sobre como hacer frente a los desordenes de los pasajeros sin ayuda de otros pasajeros y no esperan su ayuda.

La descarga de un arma de fuego a bordo de una aeronave, puede producir una situación mucho más peligrosa que el desorden original, y esto incluye el secuestro de aeronaves. Si los pilotos resultan accidentalmente incapacitados, el vuelo podría terminar en una catástrofe. Para conocimiento general, debemos saber que, detrás de las paredes, debajo del piso y por encima del cielo raso hay muchas líneas de combustible, cable de control, hilos eléctricos y sistemas hidráulicos, siendo todos ellos esenciales para la seguridad del vuelo y los mismos pueden ser dañados o destruidos por una bala perdida o de rebote.

- 4.- No se les servirá bebidas alcohólicas a las personas que tengan acceso a un arma durante el vuelo.
- 5.- Si usted es un guardia que acompaña a una persona presa, además de lo indicado en

los puntos 1 a 4, se aplicarán los siguientes procedimientos:

- a) debe tener instrumentos adecuados para sujetarla. Estos pueden ser utilizados en vuelo, si se considera necesario para el control adecuado de la persona presa o para seguridad de los otros;
- b) normalmente, usted embarcará primero, y se le asignará los asientos para pasajeros que estén más al fondo de la cabina. Usted deberá sentarse entre la persona presa y el pasillo;
- c) usted debe acompañar a la persona presa si fuese necesario ir al lavabo;
- d) al llegar a su destino, usted debe permanecer sentado hasta que los otros pasajeros hayan desembarcado de la aeronave;
- e) no se le servirán ni usted ni a la persona presa bebidas alcohólicas, cuyo consumo les estará vedado.

AL FIRMAR ABAJO Y PRESENTANDO LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS, USTED SE IDENTIFICA COMO PERSONA AUTORIZADA A TENER DICHAS ARMAS Y EN VIAJE OFICIAL PARA EL ORGANISMO MENCIONADO ANTES.

Firma del pasajero: _____

VERIFICACION DE LA IDENTIFICACION

Examine la identificación de la persona mencionada arriba.

Supervisor y coordinador de los servicios de seguridad o su representante:

Fecha: _____

AGENTE DE LA LINEA AEREA.

Después de completado y firmado este formulario, anexe el original a la tarjeta de embarque, coloque la primera copia en el legajo de vuelo y entréguele la segunda copia al pasajero.

AUXILIAR DE A BORDO.

Recójalo con tarjeta de embarque, informe al capitán y discretamente asegúrese de que todos los pasajeros armados saben que otros también lo están y conocen la ubicación de sus asientos.

Nombre del pasajero: _____ Fecha: _____

Núm. de vuelo: _____

Representante del transportista: _____

ORIGINAL PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PUNTO DE EMBARQUE, PRIMERA COPIA PARA EL LEGAJO DE VUELO Y SEGUNDA COPIA PARA EL PASAJERO.

F.- PERSONAS QUE VIAJAN BAJO CUSTODIA Y CONTROL ADMINISTRATIVO.

Esta sección describe los criterios establecidos en la República Dominicana respecto a las personas que viajan bajo custodia y control administrativo.

1.- Requisitos de notificación.

El CESA notificará, en el momento apropiado al explotador de la línea aérea correspondiente y al piloto al mando, cuando hayan pasajeros obligado a viajar sometidos a procedimientos judiciales o administrativo. Entre estos pasajeros se incluyen los que están bajo custodia de personal del orden público, personas mentalmente trastornadas y personas deportadas o inadmisibles. En estos casos se aplicarán los procedimientos siguientes :

a) no será transportada ninguna persona presa, a bordo de una aeronave, a menos que esté bajo custodia de uno o mas oficiales de la autoridad competente, ejemplo: oficiales de policía, migración, antinarcótico, etc.

b) los explotadores de líneas aéreas deben incluir en sus respectivos programas de seguridad las medidas y procedimientos apropiados para garantizar la seguridad a bordo de sus aeronaves cuando hayan pasajeros que estén obligados a viajar por haber sido sometidos a procedimientos judiciales o administrativo y estas medidas serán:

1.- los oficiales de la autoridad correspondiente u otras personas autorizadas deben notificar a un representante acreditado del explotador, la fecha propuesta para

transportar a una persona presa, o lo ante posible en caso de emergencia, acerca de la identidad de la persona bajo custodia, en qué vuelo será transportada y si es considerada peligrosa o no.

2.- ningún explotador aceptará como pasajero a una persona presa y su custodia, a menos que se haya convenido previamente con los Gobiernos y los explotadores que intervengan en la ruta y en el punto final de destino previsto.

3.- un representante del explotador advertirá a los oficiales de custodia, acerca del posible peligro que para la seguridad del vuelo de la aeronave pueda tener su intervención durante un acto de interferencia ilícita, sin instrucciones del piloto al mando.

4.- los oficiales de custodia se asegurarán de que la persona presa no lleva contrabando, armas, fósforos u otros artículos peligrosos.

5.- los oficiales de custodia contarán con los dispositivos de sujeción apropiados, que se emplearán en caso necesario. En circunstancias normales, no debe amarse a una persona presa, a ninguna parte de la aeronave, ej: asientos, mesas, etc.

6.- la custodia no llevarán a bordo granadas lacrimógenas ni otros artefactos paralizantes que arrojen gases.

7.- la custodia deberán identificarse debidamente ante el personal de seguridad de la línea aérea, los oficiales de la autoridad de seguridad aeroportuaria en servicio y el personal auxiliar a bordo quien indicará al piloto al mando el asiento que estos ocuparán, debiendo acusar recibo de esa información.

8.- debe ser evaluada cada solicitud de transporte y consultarse con los Explotadores para determinar si la persona constituye una amenaza a la seguridad del vuelo o si son necesarias las medida indicadas en el Inciso 4.4.1, Capítulo 4, parte 1 del Manual de Seguridad de la OACI (Doc. 8973).

9.- cuando una persona esté obligada a viajar por haber sido considerada inadmisibles u objeto de una orden de deportación, el CESA debe informar a las autoridades de los Estado de transito y destino la razón por la cual se transporta a dicha persona y referir una evaluación de cualquier riesgo que la misma presente.

G.- EQUIPAJE FACTURADO

1.- Aceptación y protección.

a) Los explotadores de líneas aéreas que presten servicios internacionales se asegurarán de que el equipaje facturado solamente se acepta de pasajeros provistos de pasaporte vigente y boleto de viaje aprobado por un agente autorizado del explotador.

b) Los explotadores de líneas aéreas serán responsables por la seguridad del equipaje de los pasajeros una vez aceptados hasta el momento que sea devuelto a los pasajeros en el lugar de destino. El equipaje originado en los lugares que no son los mostradores de presentación del aeropuerto debe protegerse en el punto en que se presenta hasta que se coloca a bordo de la aeronave.

c) El acceso a las zonas de reunión del equipaje (salida), y los puntos de transbordo del mismo estará restringido al personal no autorizado. Los empleados interrogarán a las personas no autorizadas e informarán a sus superiores y al supervisor y coordinador general de seguridad respecto a la presencia de intruso.

2.- Cotejo de los pasajeros con el equipaje.

a) Los explotadores de líneas aéreas se asegurarán de que el equipaje facturado de un pasajero no se transporte a bordo de una aeronave a menos que el pasajero esté a bordo o que el equipaje haya sido sometido a otras medidas de control de seguridad, después de confirmar que el pasajero no esté a bordo.

b) El personal del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria en coordinación con los explotadores de líneas aéreas inspeccionará el equipaje facturado antes de cargarlo a bordo de la aeronave.

c) Se deben aplicar procedimientos especiales para asegurarse de que en caso que hayan pasajeros desembarcando en una escala anterior a su destino final, su equipaje facturado sea desembarcado de la aeronave.

d) Se deben adoptar medidas para que el explotador pueda transportar equipaje separado del pasajero, por razones que estén fuera del control del pasajero.

e) El equipaje facturado de un pasajero al que se le niega el embarque por razones de seguridad o por su negativa de someterse al procedimiento de inspección, debe ser descargado de la aeronave.

f) Todo explotador y/o usuario deberá antes de emplear a una persona, enviar sus datos personales completos y un certificado de buena

conducta, mínimo (5) días hábiles para su previa evaluación, al Jefe del CESA.

- g) Es responsabilidad de los explotadores y/o arrendatarios notificar al CESA inmediatamente prescindan de uno de sus empleados, debiendo enviar además, la identificación del aeropuerto correspondiente.

3.- Inspección del equipaje facturado.

Todo el equipaje facturado será sometido a inspección antes de cargarlo a bordo de la aeronave. Los procedimientos para una inspección aceptable del equipaje facturado debe figurar en los programas de seguridad de cada aeropuerto.

4.- Equipaje facturado de transferencia.

a) El equipaje facturado de los pasajeros de transferencia será inspeccionado de la misma manera que el equipaje facturado de los pasajeros de origen.

b) Los explotadores de líneas aéreas se deben asegurar de que dicho pasajero no se transporte hasta que se confirme que el mismo suba a bordo de la aeronave.

H.- CARGA, PAQUETES DE MENSAJERIA, ENCOMIENDAS RAPIDAS (EXPRESS) Y CORREO.

a) Los controles de seguridad concretos que deben aplicarse a la carga aérea, los paquetes de mensajería, las encomiendas rápidas (express) y el correo, tanto en periodo de amenaza normal como de intensificación de amenaza, deben ser aplicado según lo establecido en el Programa de Seguridad de Aeropuerto.

b) La carga, los paquetes de mensajería, encomiendas rápidas (express) y el correo que debe transportarse en vuelos internacionales de pasajeros que se desplacen dentro de un aeropuerto, se deberán manipular y trasladar en un entorno seguro y/o se le deberá proporcionar suficiente seguridad para impedir la introducción de armas, explosivos u otros artefactos peligrosos.

c) Los explotadores de líneas aéreas serán responsables de someter a controles de seguridad la carga, los paquetes de mensajerías, las encomiendas rápidas (expres) y el correo, de acuerdo al reglamento sobre transporte de carga, correo, paquetes de mensajerías y las encomiendas expres, antes de cargarlos a bordo de una aeronave.

- d) Las autoridades de correos y los agentes acreditados deberán asegurarse de que se aplican los programas que detallan los aeropuertos a las horas específicas de salidas y de llegadas de los vuelos, los números de vuelos y las líneas aéreas en las cuales serán despachadas las cargas o correos remitidos.

I.- APROVISIONAMIENTOS Y SUMINISTROS.

- a) Los explotadores de líneas aéreas serán responsables de establecer controles y procedimientos para impedir la introducción de armas, explosivos y otros artefactos peligrosos en las provisiones de a bordo y los suministros que deban transportarse en vuelos internacionales de pasajeros.
- b) Las compañías de servicios de aprovisionamiento de a bordo, tanto las establecidas en los aeropuertos, como las que están fuera de los mismos, serán responsables de incluir en su programa de seguridad, procedimientos y controles para impedir el ingreso de personas, armas, explosivos y otros artefactos peligrosos a las áreas restringidas de las terminales aéreas.
- c) Las autoridades de seguridad de los aeropuertos deben especificar en su programa de seguridad las medidas y procedimientos para impedir que en los puntos de control de acceso de los vehículos y de las compañías de aprovisionamiento se cometa cualquier violación por parte de éstos.
- d) Los explotadores de líneas aéreas, los arrendatarios de aeropuertos, (compañías de aprovisionamiento de a bordo) y cualquier otro servicio que opere en las terminales aeroportuarias, deben cumplir con los reglamentos establecidos por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria relativos a las medidas que han de cumplirse para la entrega de aprovisionamiento y suministros.

VIII. EQUIPOS DE SEGURIDAD.

GENERALIDADES.

Los equipos de seguridad que requieran las terminales aeroportuarias serán adquiridos por el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, quien realizará la calibración y el mantenimiento de dichos equipos, los mismos serán utilizados por el personal del CESA, de acuerdo con las recomendaciones del fabricante, según lo establecido en el programa de seguridad de aeropuerto. De igual manera en los programas de seguridad de líneas aéreas o arrendatarios se deberán describir los detalles relativos al tipo, número y ubicación del equipo que utilizan las diversas autoridades para ejecutar las medidas preventivas de seguridad de la aviación.

Las autoridades que utilizan equipos de seguridad en los aeropuertos

internacionales, se asegurarán de que se establezcan calendarios de mantenimiento preventivos y contra defectos, a fin de que todo el equipo de seguridad funcione con óptima eficacia.

Todas las autoridades que utilizan equipo de seguridad deberán asegurarse de que se dispone de técnicos calificados para llevar a cabo el mantenimiento necesario del equipo.

- a) **Adquisición.** El principal criterio para la adquisición de los equipos de seguridad, deberá ser que los mismos satisfagan los requisitos mínimos indicados por las normas de calibración y mantenimiento que siguen los fabricantes, y cuando corresponda, según situaciones de intensificación de la amenaza.
- b) **Calibración.** El equipo deberá ser calibrado para asegurarse de que cada unidad del mismo se encuentra en buen funcionamiento, cualquiera que sea su emplazamiento de forma que funcione adecuadamente. Esta calibración es principalmente para los equipos de inspección, previo al embarque, en particular el equipo de detección de metales. En el programa de seguridad de aeropuertos debe figurar en nivel de sensibilidad del equipo en las operaciones normales (es decir, el correspondiente a lo que debe detectarse) y tendrá un nivel más elevado de sensibilidad para un mayor grado de amenaza.
- c) **Utilización y mantenimiento.** Todo el equipo de seguridad será utilizado de acuerdo a las recomendaciones del fabricante y los correspondientes procedimientos de utilización en operaciones normales que figuran en el programa de seguridad de aeropuerto, línea aérea o arrendatario.

IX. PERSONAL.-

a) En razón a que la seguridad de la aviación civil está bajo responsabilidad de las Fuerzas Armadas de la República Dominicana, la selección e instrucción, se realizará bajo el criterio y las necesidades que considere pertinente el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (autoridad competente AVSEC, designada), y se atenderán los criterios establecidos en el Apéndice 6 del Doc. 8973 de la OACI.

b) El CESA es responsable de coordinar la implementación de cursos de instrucción sobre conciencia de la seguridad para todo el personal relacionado con la aviación civil en la República Dominicana. Se deben conservar registros de todo el personal que recibió instrucción de seguridad de aviación incluyendo los resultados

X. METODOS PARA HACER FRENTE A ACTOS DE INTERFERENCIA ILICITAS.-

A.- GENERALIDADES

1. Cuando ocurra un acto de interferencia ilícita en el espacio aéreo del territorio nacional, en tierra y mares jurisdiccionales, las autoridades de seguridad de la aviación civil de la República Dominicana, a través del Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, serán las responsables de tomar las medidas que los acuerdos internacionales, las leyes y reglamentos nacionales le asignan para restablecer el servicio aéreo y que la aeronave pueda continuar su viaje.
- 2.- Los administradores de los aeropuertos, los explotadores de líneas aéreas y los arrendatarios tienen la responsabilidad de preparar planes de contingencia cumpliendo con las directrices del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, a fin de responder cualquier acto de interferencia ilícita.
3. Cuando se produzca una amenaza de bomba, secuestro de aeronave, toma de rehenes, sabotaje o cualquier otro acto de interferencia ilícita contra la aviación civil, se debe comunicar al Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, quien tendrá el mando ejecutivo para la respuesta a un acto de interferencia ilícita.
4. Todas las organizaciones que reciban información de que se está por cometer, se está cometiendo o se ha cometido un acto de interferencia ilícita, adoptarán las medidas de alerta que se indican en el plan de contingencia del aeropuerto que corresponda.
5. El plan de contingencia debe incluir a todos los interesados para hacer frente a un acto de interferencia ilícita.
6. La organización que reciba esa notificación es responsable de compilar y registrar tanta información sobre el mensaje como sea posible, a fin de permitir que se haga una evaluación precisa del incidente.
7. Los explotadores de líneas aéreas deberán poner a disposición del personal del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria los pasajeros, la tripulación, el equipaje, la carga y la aeronave cuando ocurra una amenaza de bomba.

B.- MANDO.

1. La responsabilidad del mando ejecutivo para la respuesta a un acto de interferencia ilícita, que ocurra en la República Dominicana corresponde al Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
2. El mando de operaciones de respuesta a un acto de interferencia ilícita, es responsabilidad del Supervisor y Coordinador General de los Servicios de Seguridad Militar y Policial del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
3. Cuando el acto de interferencia ilícita afecta una aeronave, el mando de las operaciones de respuesta inmediata estará a cargo de:
 - a) Dirección General de Aeronáutica Civil, mientras que la aeronave está en el aire o en el rodaje inmediatamente después de aterrizar hasta que la aeronave se detiene, o desde el momento en que la aeronave comienza el rodaje antes del despegue, hasta que la aeronave abandone el espacio aéreo de la República Dominicana.
 - b) Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, desde el momento en que la aeronave se detiene inmediatamente después de aterrizar hasta que concluya el incidente o hasta que la aeronave comienza el rodaje inmediatamente antes del despegue.

C.- CONTROL.

1. El Centro de Control de Incidentes, (CCI), estará en el Centro de Operaciones del CESA, ubicado en la oficina principal del mismo y se activará inmediatamente ocurra un acto de interferencia ilícita o un accidente de aviación, donde ocurran pérdidas de vidas y materiales.
2. Cuando se tenga información de que un acto de interferencia ilícita está ocurriendo en un aeropuerto o afectando una aeronave en vuelo, el Supervisor y Coordinador General de los Servicios de Seguridad Militar y Policial o quien en su defecto sea designado por el Jefe del CESA, conjuntamente con el administrador de la terminal aérea será responsable de poner en actividad el Centro de Operaciones de Emergencia (COE).

D.- SERVICIO DE NAVEGACION AEREA.

La Dirección General de Aeronáutica Civil proporcionará los servicios de navegación aérea cuando ocurran actos de interferencia ilícita, en cumplimiento a lo establecido en el Anexo XI al Convenio de Chicago, Ley (505) de Aeronáutica Civil y al Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil.

E.- APOYO DE ESPECIALISTAS.

El Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria realizará todas las gestiones pertinentes para recibir los servicios de negociadores de rehenes, equipos y personal de expertos en explosivos, intérpretes y la Unidad de Patrulla y Rescate de las Fuerzas Armadas, cuando se requieran.

F.- MEDIOS DE INFORMACION.

El Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria tendrá un Departamento de Relaciones Públicas que serán los únicos autorizados a dar información sobre cualquier acto de interferencia ilícita que se produzca.

G.- NOTIFICACION DE ACTO DE INTEFERENCIA ILICITA A LOS ESTADOS.

1.- El Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria notificará vía las representaciones diplomáticas y a través de la Dirección General de Aeronáutica Civil a los Estados interesados y a la OACI, de cualquier acto de interferencia ilícita que se produzca en un aeropuerto internacional.

2.- En caso de que ocurra un acto de interferencia ilícita en República Dominicana, el CESA transmitirá toda la información pertinente a:

- a) al Estado de matricula de la aeronave afectada;
- b) al Estado del explotador.
- c) a los Estados cuyos ciudadanos resultaron muertos, lesionados o detenidos como consecuencia del suceso; y
- d) a cada Estado del que se sabe que hay ciudadanos a bordo de la aeronave.

XI. EVALUACION DE LA EFICACIA.-

a) El Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, para percatarse del cumplimiento de los procedimientos y medidas de seguridad ordenará, la realización de evaluaciones e inspecciones tanto al personal de servicio de seguridad aeroportuaria, como a los explotadores de líneas aéreas y arrendatarios de los aeropuertos.

b) Se recomendarán sanciones a los organismos, explotadores de líneas aéreas y arrendatarios de aeropuertos que no cumplan con los términos y disposiciones de los programas de seguridad de aeropuerto aprobados.

c) Igualmente el Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria dispondrá cuando estime pertinente la realización de pruebas para verificar la aplicación práctica de las medidas de seguridad de la aviación.

- d) Cada aeropuerto internacional debe realizar simulacros, por lo menos uno (1) de cada acto de interferencia ilícita a que está expuesta la aviación civil internacional, anualmente, bajo la supervisión de la Dirección General de Aeronáutica Civil, Departamento Aeroportuario y el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.

XII AJUSTE DEL PROGRAMA Y PLANES DE CONTINGENCIA.-

- a) A fin de asegurar la eficacia de este programa, el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, mantendrá comunicación permanente con organismos de inteligencia del país y otros Estados, para mantener actualizado el nivel de amenaza, teniendo en cuenta la situación internacional, para ajustar en consecuencias los aspectos pertinentes del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- b) La Dirección Nacional de Investigación, será responsable de la evaluación de la información sobre la amenaza en término de posibles ataques contra los intereses de la aviación civil y al mismo tiempo expedirá oportunamente a las autoridades de la aviación civil las correspondientes evaluaciones sobre amenaza. La difusión de dicha información se hará a través del Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.
- c) El Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, en respuesta a la información concreta recibida respecto a una posible amenaza a los intereses de la Aviación Civil, asumirá la principal responsabilidad de evaluar dicha amenaza con respecto a la vulnerabilidad de los objetivos de la aviación y de asegurarse de que los aeropuertos, explotadores y otras autoridades necesarias adopten las medidas apropiadas para contrarrestar la amenaza.
- d) Después de que ocurra un acto de interferencia ilícita, es importante llevar a cabo un examen y análisis ulterior al incidente, a fin de determinar las eficacias de las medidas y procedimientos de seguridad que figuren en el Programa Nacional de Seguridad de Aviación Civil y para hacer los ajustes que sean necesarios.
- e) El Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, tendrá la responsabilidad general de llevar a cabo este examen, en coordinación con el Departamento Aeroportuario y la Dirección General de Aeronáutica Civil
- f) Todos los planes de contingencia de las terminales aéreas deben cumplir con lo establecido en el Plan Nacional de Contingencia.

XIII. FINANCIAMIENTO DE LA SEGURIDAD.-

- a) El Estado Dominicano aportará los recursos necesarios para apoyar la implantación del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, prestándose atención particular a los recursos disponibles para proteger los aeropuertos, las instalaciones y servicios en tierra.
- b) Es indispensable que la República Dominicana no deje de cumplir, a causa de los costes previstos o reales, la obligación de garantizar la aplicación del Programa de Seguridad de la Aviación que exigen los SARPS, publicado en los Anexos al Convenio de Chicago.
- c) Será necesario que el CESA se asegure de que, en la medida de lo posible, se provean recursos adecuados para el Programa Nacional de la Aviación Civil de forma que pueda asegurarse su funcionamiento óptimo como parte importante del conjunto que constituye la seguridad de la aviación, particularmente en lo referente al equipo y sistemas de seguridad de aeropuertos, diseño y configuración de los mismos.
- d) La autoridad competente puede recuperar de los usuarios, los gastos relativos a las medidas de seguridad en los aeropuertos de manera justa y equitativa, a condición de que se celebren consultas al respecto.
- e) Cuando los gastos de seguridad de los aeropuertos se recuperen mediante derechos, el método de imposición debería ser discrecional, pero tales derechos deberían basarse en el número de pasajeros o en el peso de la aeronave, o bien en una combinación de ambos factores. Los gastos de seguridad imputables a los arrendatarios establecidos en el aeropuerto podrían recuperarse en concepto de alquileres u otros derechos.
- f) Los derechos deben recaudarse en forma de recargo a otros derechos existentes o como derechos a parte, debiéndose, sin embargo, proporcionar una identificación de los costos por separado y las especificaciones pertinentes.
- g) Las disposiciones anteriores están basamentadas en las disposiciones o normas emitidas en el Documento 8973 del Manual de Seguridad para Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita de la OACI.

XIV.- APENDICES.

Este Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, dispondrá de los apéndices enumerados a continuación con el cual se completa todo el legajo de documentos relativos a la seguridad de la aviación civil de la República Dominicana.

- 1) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AILA.**

- 2) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AIPP**
- 3) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AIPC.**
- 4) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AILR**
- 5) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AIHE.**
- 6) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AIC.**
- 7) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AIMM.**
- 8) **PROGRAMA DE SEGURIDAD DEL AIAB.**
- 9) **CONSTITUCION DE LA REPUBLICA DOMINICANA.**
- 10) **LEY"505" DE AERONAUTICA CIVIL.**
- 11) **LEY "8" QUE CREA EL DEPARTAMENTO AEROPORTUARIO.**
- 12) **DECRETOS "272-89" Y 28-97 DEL PODER EJECUTIVO.**
- 13) **CONVENIO SOBRE LA AVIACIÓN CIVIL.**

- 14) **CONVENIOS Y ACUERDOS BILATERALES DE TRANSPORTE AEREO.**

- 15) **LEY "36" SOBRE COMERCIO, PORTE Y TENENCIA DE ARMAS.**
- 16) **TENENCIA AUTORIZADA DE ARMAS DE FUEGO.**

- 17) **LEY "106" QUE REGULA EL TRANSITO DE VEHICULOS EN EL AREA DE MANIOBRA (DE TODOS LOS AEROPUERTOS INTERNACIONALES DEL PAIS).**

- 18) **CODIGO PENAL DOMINICANO.**

- 19) **DECRETO 211-95 QUE APRUEBA EL REGLAMENTO Y NORMAS DE APLICACIÓN DE LA LEY "505".**

- 20) **REGLAMENTACION DEL SISTEMA DE IDENTIFICACION PERSONAL.**

ARTICULO 2.- Se aprueba y pone en vigor, para fines de estricto cumplimiento en todo el territorio de la República Dominicana, el siguiente Reglamento

Nacional de Seguridad de la Aviación Civil:

CAPITULO I

GENERALIDADES

1.1 OBJETIVO

Establecer las normas a nivel nacional, en materia de seguridad de aeropuertos, a las autoridades aeroportuarias, explotadores de líneas aéreas, arrendatarios, concesionarios, consignatarios de vuelo, compañías privadas, a todo el personal que desempeñe una tarea en los aeropuertos internacionales y/o usuarios de los mismos.

1.2 FUENTES DEL REGLAMENTO DE SEGURIDAD DE LA AVIACIÓN CIVIL

Para la elaboración del presente reglamento y en armonía con los convenios nacionales e internacionales se tomaron como fuentes:

1. “Convenio de la Aviación Civil Internacional” firmado en Chicago en el 1944.
2. “Convenio sobre las Infracciones y Ciertos Otros Actos Cometidos a Bordo de las Aeronaves”, firmado en Tokio en el 1963.
3. “Convenio para la Represión del Apoderamiento Ilícito de Aeronaves”, firmado en La Haya en 1970.
4. “Convenio para la Represión de Actos Ilícitos contra la Seguridad de la Aviación Civil”. firmado en Montreal en el 1973.
5. “Convenio sobre la Marcación de Explosivos Plásticos para los Fines de Detección, firmado en Montreal el 1ro. de marzo de 1991.
6. “Protocolo para la Represión de Actos Ilícitos de Violencia en los Aeropuertos que Prestan Servicio a la Aviación Civil Internacional, firmado en Montreal.
7. “Anexo 17 al Convenio de la Aviación Civil Internacional”.
8. “Manual de Seguridad para la Protección de la Aviación Civil contra Actos de Interferencia Ilícita (Doc. 8973 de la OACI)”.
9. “Decreto 28-97 del 22 de enero del 1997 del Poder Ejecutivo”, que crea el Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria.

10. "Decreto 272-89 de fecha 28 de Julio del 1989", crea el Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria.

1.3 DISPOSICIONES DE SEGURIDAD Y FACILITACION

Los aspectos de seguridad tendrán prioridad sobre los de facilitación. Se debe asegurar, que en la medida de lo posible los aspectos de seguridad se apliquen preservando la ventaja de la rapidez que es inherente al transporte aéreo.

Es necesario mantener un equilibrio entre seguridad y facilitación en las terminales aéreas. Las medidas y los procedimientos de seguridad en las referidas terminales deben ser flexibles y tener una relación directa con la amenaza existente en cada momento.

CAPITULO 2

DEFINICIONES

2.1 Acto de interferencia ilícita:

- a) Acto de violencia realizado contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo y que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- b) Acto de destruir una aeronave en servicio o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo;
- c) Acto de colocar o hacer colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza, constituya un peligro para la seguridad de la aeronave;
- d) Acto de destruir o dañar las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbar su funcionamiento, si tal acto, por su naturaleza, constituye un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;
- e) Acto de comunicar, a sabiendas, informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo;
- f) Acto de, utilizando ilícita e intencionalmente, cualquier artefacto, sustancia o arma:
 - f.1) Ejecutar un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte;

- f.2) Destruir o causar graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto, si ese acto pone en peligro o puede poner en peligro la seguridad de la aeronave.
- 2.2 Aeronave:** Toda maquina que puede sustentarse en la atmósfera por reacciones del aire que no sean las reacciones del mismo contra la superficie de la tierra.
- 2.3 Aeropuerto internacional:** Todo aeropuerto designado por el Estado contratante en cuyo territorio está situado, como puerto de entrada o salida para el tráfico aéreo internacional, donde se llevan a cabo los tramites de aduana, inmigración, sanidad pública, reglamentación veterinaria y fitosanitario, así como, procedimientos similares.
- 2.4 Agente acreditado:** Agente, expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están aceptados o son exigidos por la autoridad competente respecto a la carga, las encomiendas de mensajería, por expreso o el correo.
- 2.5 Alerta de bomba:** Estado de alerta implantado por las autoridades competentes para poner en marcha un plan de intervención destinado a contrarrestar las posibles consecuencias de una amenaza comunicada, anónima o de otro tipo, o del descubrimiento de un artefacto o de un objeto sospechoso en una aeronave, en un aeropuerto o en una instalación de aviación civil.
- 2.6 Anden:** Corredor situado al nivel del terreno, por encima o por debajo de él, y que conecta los puestos de estacionamiento de aeronave con un edificio de pasajeros.
- 2.7 Area de movimiento:** Parte del aeródromo que ha de utilizarse para el despegue, aterrizaje y rodaje de aeronaves, integrada por el área de maniobras y la(s) plataforma(s).
- 2.8 Armas cortas:** Descripción general que se aplica a todas las armas de fuego de manejo manual.
- 2.9 Autoridad de seguridad competente:** La autoridad que cada Estado designe para que dentro de su administración sea responsable de la preparación, aplicación y cumplimiento del Programa de Seguridad de la Aviación Civil.
- 2.10 Aviación general:** Todas las operaciones de aviación civil que no sean servicios aéreos regulares ni operaciones de transporte aéreo no regulares por remuneración o alquiler.
- 2.11 Aviso de bomba:** Amenaza comunicada, anónima o de otro tipo, real o falsa, que

sugiere o indica que la seguridad de una aeronave en vuelo, o en tierra, o un aeropuerto o una instalación de aviación civil, o una persona, puede estar en peligro debido a un explosivo u otro objeto o artefacto.

- 2.12 Carga:** Todos los bienes que se transporten en una aeronave, excepto el correo, los suministros y el equipaje acompañado o extraviado.
- 2.13 Carga agrupada:** Envío que incluye varios paquetes remitidos por más de una persona, cada una de las cuales hizo un contrato para el transporte aéreo de los mismos con una persona que no es transportista regular.
- 2.14 Contenedor de equipaje:** Receptáculo en el que se cargan los equipajes para su transporte a bordo de una aeronave.
- 2.15 Correo:** Despachos de correspondencia y otros objetos que las administraciones postales presentan con el fin de que se entreguen a otras administraciones postales.
- 2.16 Control de estupefacientes:** Medidas adoptadas para controlar el movimiento ilícito de estupefacientes y sustancias sicotrópicas por vía aérea.
- 2.17 Control de seguridad:** Medios para evitar que se introduzcan armas, explosivos o artículos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.
- 2.18 Deposito de equipaje:** Espacio en el que el equipaje facturado y de bodega se almacena hasta su transporte a las aeronaves, así como el espacio donde pueda conservarse el equipaje mal encaminado hasta que se reexpida, sea reclamado o se disponga del mismo.
- 2.19 Edificio de mercancías:** Edificio por el que pasan las mercancías entre el transporte aéreo y el terrestre, y en el que están situadas las instalaciones de tramitación, o en el que se almacenan las mercancías hasta que se efectúa su transferencia al transporte aéreo o al terrestre.
- 2.20 Equipaje:** Artículos de propiedad personal de los pasajeros o tripulantes que se llevan en la aeronave mediante convenio con el explotador.
- 2.21 Equipaje de transferencia entre líneas aéreas:** Equipaje de los pasajeros que se transborda de la aeronave de un explotador a la aeronave de otro explotador durante el viaje del pasajero.
- 2.22 Equipaje extraviado:** Equipaje involuntario o inadvertidamente separado de los pasajeros o de la tripulación.
- 2.23 Equipaje no acompañado:** Equipaje que se transporta como carga, ya sea en la misma aeronave en que viaja la persona a quien pertenece, ya sea en otra.

- 2.24 Equipaje no identificado:** Equipaje con o sin etiqueta, que ningún pasajero recoge en el aeropuerto y cuyo propietario no puede ser identificado.
- 2.25 Equipaje no reclamado:** Equipaje que llega al aeropuerto y que ningún pasajero reclama.
- 2.26 Equipo de seguridad:** Dispositivo de carácter especializado que se utilizan, individualmente o como parte de un sistema, en la prevención o detención de Actos de interferencia ilícita en la aviación civil y sus instalaciones y servicios.
- 2.27 Estado de matrícula:** Estado en el cual está matriculada la aeronave.
- 2.28 Expedidor reconocido:** Agente, expedidor de carga o cualquier otra entidad que mantiene relaciones comerciales con un explotador y proporciona controles de seguridad, que están aceptados por la autoridad competente, en relación con la carga, las encomiendas de mensajerías y por expreso o el correo.
- 2.29 Explotador:** Persona, organismo o empresa que se dedica, o propone dedicarse, a la explotación de aeronaves.
- 2.30 Inspección:** Aplicación de medios técnicos o de otro tipo para detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pueden utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.
- 2.31 Instalaciones de despacho fuera del aeropuerto:** Terminal de transporte de pasajeros o mercancía en un centro de población urbano en el que existen instalaciones de despacho.
- 2.32 Mercancías Peligrosas:** Todo artículo o sustancia que, cuando se transporte por vía aérea, pueda constituir un riesgo importante para la salud, la seguridad o la propiedad.
- 2.33 Miembros de la Tripulación:** Persona a quien el explotador asigna obligaciones que ha de cumplir a bordo, durante el tiempo de vuelo.
- 2.34 Parte Aeronáutica:** El área de movimiento de un aeropuerto, de los terrenos y edificios adyacentes o las partes de los mismos, cuyo acceso está controlado.
- 2.35 Parte Pública:** El área de un aeropuerto y los edificios en ella comprendidos a la que tiene libre acceso el público no viajero.
- 2.36 Pasajeros en Tránsito:** Pasajeros que salen de un aeropuerto en el mismo vuelo en que llegaron.

- 2.37 Pasajeros y equipajes de transferencia:** Pasajeros y equipajes que efectúan enlace directo entre dos vuelos diferentes.
- 2.38 Pasarela de embarque:** Rampa actuada mecánicamente y ajustable, para proporcionar a los pasajeros acceso directo entre las aeronaves y los edificios o vehículos.
- 2.39 Permisos (Tarjeta de Identificación):** Tarjeta u otro documento expedido a las personas empleadas en los aeropuertos o a quien por razones atendibles necesiten autorización para tener acceso a los aeropuertos o cualquier otra(s) parte(s) restringida de los mismos, a fin de facilitar dicho acceso e identificar al individuo, Incluye los documentos de vehículos expedidos para fines similares. Algunas veces, los permisos son llamados tarjeta de identificación o pase de aeropuerto.
- 2.40 Persona no admisible:** Persona a quien le es o le será rehusada la admisión a un Estado por las autoridades correspondientes.
- 2.41 Plataforma:** Area definida, en un aeródromo terrestre, destinada a dar cabida a las aeronaves, para los fines de embarque o desembarque de pasajeros, correo o carga, abastecimiento de combustible, estacionamiento y mantenimiento.
- 2.42 Presentación:** El tramite de presentarse a un explotador de aeronave para ser aceptado en un determinado vuelo.
- 2.43 Programa de seguridad:** Medidas adoptadas para proteger a la aviación civil internacional contra los actos de interferencia ilícita.
- 2.44 Puesto de estacionamiento de aeronave:** Area designada en una plataforma, destinada al estacionamiento de una aeronave.
- 2.45 Puesto de presentación:** Lugar donde se encuentra el mostrador en el que se realiza la presentación.
- 2.46 Punto vulnerable:** Toda instalación en un aeropuerto o conectada con el mismo que, en caso de ser dañada o destruida, perjudica seriamente el funcionamiento normal de un aeropuerto.
- 2.47 Sabotaje:** Todo acto u omisión deliberada destinado a destruir maliciosa o injustificadamente un bien, que ponga en peligro la aviación civil internacional y sus instalaciones, servicios o que resulte en un acto de interferencia ilícita.
- 2.48 Sala de espera a la salida:** El espacio comprendido entre los puestos de presentación y la sala de espera en la parte aeronáutica.
- 2.49 Sala de espera en la parte aeronáutica:** El espacio comprendido entre la sala de

espera a la salida y las salidas en la parte aeronáutica del edificio de pasajeros.

- 2.50 Seguridad:** En (el) Anexo 17 se entiende como la combinación de medidas y recursos humanos y materiales destinados a proteger a la aviación civil contra actos de interferencia ilícita.
- 2.51 Servicio de mensajería:** Actividad en los envíos a cargo de uno o más expedidores se transportan a bordo de un servicio aéreo regular como equipaje de un mensajero que viaja como pasajero, acompañado por la documentación ordinaria correspondiente al equipaje facturado del pasajero.
- 2.52 Suministros:** Artículos de naturaleza fungible que se utilizan o venden a bordo de las aeronaves durante el vuelo, incluso las provisiones de boca y otros artículos afines.
- 2.53 Vehículo de Pasajeros a la plataforma:** Todo vehículo utilizado para transportar pasajero entre las aeronaves y los edificios de pasajeros.
- 2.54 Zona de clasificación de equipaje:** Espacio en el que se separan los equipajes de salida para agruparlos con arreglo a los vuelos.
- 2.55 Zona de mantenimiento de aeronaves:** Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el mantenimiento de aeronaves. Incluye las plataformas, los hangares, los edificios, talleres, los estacionamientos de vehículos y los caminos relacionados con estos fines.
- 2.56 Zona de mercancías:** Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para la manipulación de mercancías. Incluye las plataformas, los hangares, los edificios, talleres, los estacionamientos de vehículos y los caminos relacionados con estos fines.
- 2.57 Zona de Pasajeros:** Todo el espacio y las instalaciones en tierra proporcionados para el despacho de pasajeros. Incluye las plataformas, los hangares, los edificios de pasajeros, los estacionamientos de vehículos y los caminos relacionados con estos fines.
- 2.58 Zona de seguridad restringida:** Zona de un aeropuerto, edificio o instalaciones cuyo acceso está restringido o controlado para los fines de seguridad y protección.
- 2.59 Zona estéril:** Espacio que media entre un puesto de inspección y las aeronaves, y cuyo acceso está estrictamente controlado.
- 2.60 Zona sin restricciones:** Zona de un aeropuerto a la que tiene acceso el público o a la cual el acceso no está restringido.

CAPITULO 3

ORGANIZACION

3.1 CUERPO ESPECIALIZADO EN SEGURIDAD AEROPORTUARIA (CESA)

- 3.1.1 El Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, creado mediante Decreto No.28-97, del Poder Ejecutivo, es la autoridad competente y principal organismo encargado de las labores y responsabilidades propias de la seguridad en los aeropuertos internacionales y nacionales del país.
- 3.1.2 El Jefe del Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria (CESA) es miembro activo del Consejo Nacional de Seguridad Aeroportuaria.
- 3.1.3 Es responsable de la preparación, aplicación y cumplimiento del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, así como toda la reglamentación relacionada con la seguridad de la aviación civil.
- 3.1.4 Es responsable de definir y asignar las tareas para la ejecución del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil, entre las dependencias del Estado, las administraciones de aeropuertos, los explotadores y otras partes interesadas.
- 3.1.5 Disponer que en cada aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional haya un Supervisor y Coordinador General de los Servicios de Seguridad Militar y Policial, que será la autoridad responsable de coordinar la aplicación de las medidas de seguridad.
- 3.1.6 El CESA establecerá un enlace con la DGAC para tramitar todos los asuntos que competen al campo de seguridad de la aviación civil. Entre estos asuntos se encuentran las solicitudes que se deban hacer ante la OACI.
- 3.1.7 El Supervisor y Coordinador General de los Servicios de Seguridad Militar y Policial, de cada aeropuerto internacional que preste servicio a la aviación civil elaborará un programa de seguridad ajustado a las necesidades del tráfico internacional de su respectivo aeropuerto.
- 3.1.8 Disponer la creación del Consejo Nacional de Seguridad de Aeropuertos y el Comité de Seguridad para cada uno de los aeropuertos con el objeto de que presten asesoramiento sobre la elaboración y coordinación de medidas y procedimientos de seguridad.
- 3.1.9 Preparar y poner en práctica programas de instrucción para reforzar la eficiencia del

Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.

- 3.1.10 Asegurarse que el personal encargado de los controles de seguridad han sido objeto de una verificación, son capaces de cumplir sus obligaciones y han recibido la instrucción apropiada.
- 3.1.11 Exigir que los explotadores que proporcionen servicios desde la República Dominicana, elaboren y apliquen un programa de seguridad que sea apropiado para cumplir con los requisitos del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil.
- 3.1.12 Fomentar la cooperación con otros Estados, en cuanto a la preparación e intercambio de información, relativa a sus programas de instrucción; así como para adaptar sus respectivos programas de seguridad de la aviación civil.
- 3.1.13 Exigir que cada explotador designe un Jefe de Seguridad.

3.2 EXPLOTADORES DE LINEAS AEREAS

- 3.2.1 Deben elaborar y someter para su aprobación al CESA un programa de seguridad que sea apropiado para cumplir con los requisitos del Programa Nacional de la Aviación Civil, y luego que éste sea aprobado, implementar su aplicación.
- 3.2.2 Cada explotador debe nombrar un Jefe de Seguridad.
- 3.2.3 No transportar el equipaje de pasajeros que no estén a bordo de la aeronave, salvo que el equipaje separado de tales pasajeros sea sometidos a otras medidas de control de seguridad.
- 3.2.4 Transportar únicamente el equipaje que haya sido autorizado y después de haber sido sometido a medidas de control de seguridad.
- 3.2.5 El equipaje facturado, así como los envíos presentados como tales por mensajeros, someterlos a inspección antes de cargarlo a bordo de la aeronave.
- 3.2.6 Todo explotador establecerá y mantendrá un programa de instrucción que permita que los miembros de la tripulación y sus empleados, se familiaricen con las medidas y técnicas preventivas atinentes a los pasajeros, equipajes, cargas, correo, equipos, repuestos y suministros que se hayan de transportar, de manera que contribuyan a la prevención de actos de sabotaje u otra forma de interferencia ilícita, en la forma más adecuada.
- 3.2.7 Los explotadores deben asegurarse que disponen de una lista de verificación de los procedimientos para localizar bombas a bordo de las aeronaves (en vuelo o en

tierra), los cuales deberán emplearse cuando existan sospechas de sabotaje y establecerán un programa de instrucción que permitan a los miembros de la tripulación actuar de manera apropiada para reducir al mínimo las consecuencias de los actos de interferencia ilícita.

3.3 CARGA, CORREO, MENSAJERIA Y SUMINISTROS DEL EXPLOTADOR

- 3.3.1 El Supervisor y Coordinador General de los Servicios de Seguridad Militar y Policial y/o otra autoridad que designe el CESA, conjuntamente con las líneas aéreas, los principales agentes expedidores de carga, las compañías de servicios de mensajería, serán responsables por la seguridad de todos los envíos de carga, correo, mensajería y suministros del explotador.
- 3.3.2 Las autoridades responsables de la seguridad de la carga mencionada en la disposición anterior, elaborarán y someterán al CESA, un programa de seguridad de carga, que sea apropiado para cumplir con los requisitos del Programa Nacional de la Aviación Civil, y luego que éste sea aprobado, implementar su aplicación.

3.4 ADMINISTRACION DEL AEROPUERTO

- 3.4.1 Es responsable de la designación del Coordinador del Plan de Emergencia del Aeropuerto y del Coordinador Médico del Plan de Emergencia.
- 3.4.2 En tales condiciones, es esencial que las administraciones de los aeropuertos tomen disposiciones previas para la eficaz coordinación con las autoridades de policía locales, el servicio de extinción de incendios y otros servicios esenciales para ayudar en los problemas que puedan surgir en el aeropuerto y en su vecindad, y para que estas autoridades puedan actuar inmediatamente cuando se solicite su ayuda.

CAPITULO 4

4.1 MEDIDAS PREVENTIVAS DE SEGURIDAD

Cada aeropuerto internacional adoptará medidas para evitar que se introduzcan por cualquier medio a bordo de las aeronaves al servicio de la aviación civil internacional, armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que puedan utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita y cuyo transporte o tenencia no estén autorizados.

La inspección de las personas transportadas a bordo de las aeronaves y de su equipaje de mano es una de las medidas fundamentales para impedir que se introduzcan a bordo de una aeronave de transporte de pasajeros armas, objetos que pudieran utilizarse como armas u otros artefactos peligrosos. Estas medidas son necesarias en todos los aeropuertos que prestan servicio a la aviación civil internacional y, si las amenazas lo justifican, pueden

extenderse a la inspección del equipaje facturado de los pasajeros.

La ampliación de esta medida fundamental lleva evidentemente a perturbar de algún modo la explotación de las aeronaves. A fin de mantener el equilibrio entre los aspectos de seguridad y los de facilitación, lo cual es de particular importancia en las terminales aéreas de pasajeros, se recomienda que las medidas de seguridad se apliquen, en lo posible, de tal forma que conserven las ventajas de la celeridad del transporte aéreo. Más allá de los requisitos básicos, las medidas adicionales deberían estar en relación directa con la amenaza concreta, en un momento dado, minimizando las interferencias de las medidas de seguridad.

El edificio terminal de pasajeros es el lugar de mayor importancia en el cual pueden aplicarse medidas de seguridad para impedir que durante los vuelos ocurran actos de interferencia ilícita.

Es posible que personas que no sean pasajeros introduzcan en un aeropuerto, en una aeronave o en los locales de una instalación aeronáutica armas o explosivos y que sea por medios distintos y no por los puntos de acceso que están reservados a los pasajeros. Entre dichos medios están:

- a) los pasajeros y sus equipajes de mano;
- b) la tripulación y su equipaje;
- c) el resto del equipaje;
- d) la carga y el correo;
- e) el personal de tierra;
- f) los suministros y el aprovisionamiento a bordo; y
- g) los vehículos.

Será necesario mantener el equilibrio entre seguridad y facilitación con particular importancia en las terminales de pasajeros. Las medidas y procedimientos de seguridad en tales terminales deberían ser flexibles y tener relación directa con la amenaza que existe en un momento dado.

Debe darse a conocer al público, en términos generales, la existencia del Programa de Seguridad de la Aviación Civil, particularmente sobre lo que aplica a los edificios terminales de pasajeros, ya que tal conocimiento podría disuadir a posibles delincuentes. Se necesita la colocación de carteles de señales adecuados en los edificios terminales de pasajeros y en las oficinas de venta de boletos de viajes del explotador y de las agencias de viaje.

Un sistema de seguridad debe comenzar en el momento en que los pasajeros compran sus boletos de viaje. El personal de venta de los mismos debe, por lo tanto, estar entrenado en observar al público para detectar a posibles delincuentes. El entrenamiento en la observación del público ayudará a identificar a los individuos que deben ser sometidos a una inspección especial de seguridad en el edificio terminal de pasajeros antes de embarcar.

Los mostradores de venta de boletos de viajes deben construirse de modo que impidan que alguien pueda tomar, mientras se halle de pie ante el mostrador, sellos para la validación, boletos de viajes, tarjetas de embarque, etiquetas para el equipaje, etc., y que logre tener acceso al área de trabajo. Además, el equipo para guardar y vender los boletos de viajes deben poder cerrarse y asegurarse cuando no esté en uso, por cuanto los documentos de viaje robados pueden utilizarse para cometer delitos de interferencia ilícita.

Si se utilizan los boletos de viajes de las líneas aéreas como un medio para autorizar y controlar el acceso de los pasajeros a las áreas estériles y a las aeronaves, se eliminará el uso fraudulento de las tarjetas de embarque. Si surge la ocasión, puede obtenerse un control eficaz de los pasajeros exigiendo los boletos de viajes de las líneas aéreas junto con un documento de identidad expedido por el gobierno, tal como un pasaporte.

Los mostradores situados junto a las puertas de embarque, para recibir y guardar los boletos de viajes que entregan los pasajeros antes de subir a bordo de una aeronave, deben estar equipados con una caja provista de una ranura y cerrada que sea parte integral del mostrador, de modo que las personas no autorizadas no puedan tomar en ausencia del personal autorizado los boletos de viajes y la documentación de transferencia.

Además de los puestos de control de seguridad, será necesario que el personal de los servicios de seguridad de aeropuerto vigile las zonas públicas y las restringidas de pasajeros de la terminal, a fin de protegerse contra actos de interferencia ilícita. Es conveniente que esta vigilancia constituya una medida disuasiva visible, mediante la presencia de guardias uniformados y cámaras de televisión en circuito cerrado (CCTV) en lugares destacados, cuando se dispone de estos equipos.

Deben exigirse barreras de seguridad para impedir el acceso de personas no autorizadas a las cintas transportadoras desde el punto en que el equipaje, la carga y el correo se colocan en las mismas hasta el punto de descarga y las áreas de manipulación y reunión de la carga.

A fin de mantener sin interrupciones el límite entre la parte aeronáutica y la parte pública del aeropuerto de forma eficaz y económica, es esencial que el número de puntos de acceso a la parte aeronáutica se reduzca a un mínimo absoluto y se establezcan controles para asegurar que sólo el personal autorizado para permanecer en la parte aeronáutica pueda entrar atravesando la terminal de pasajeros. También deben adoptarse medidas para asegurar que sólo suban a bordo de las aeronaves los pasajeros que vengán de la terminal y que hayan sido debidamente despachados.

En aquellos lugares en que el público puede entrar libremente y sin supervisión, las puertas de los edificios para pasajeros que dan a las plataformas deben estar cerradas cuando no se utilicen. Aquellas puertas necesarias como salidas de emergencia y que no estén supervisadas, deben estar equipadas con alarmas audibles y visuales que puedan vigilarse desde un lugar supervisado, como el centro de control de seguridad del aeropuerto. La utilización de dispositivos frangibles o de cubiertas sobre las barras de activación de las salidas de emergencia disuade su uso impropio.

Las pasarelas de embarque para pasajeros y otros dispositivos utilizados para la carga de aeronaves deben poder cerrarse para impedir el acceso no autorizado a las aeronaves estacionadas en tales lugares.

4.1.1 Zonas de seguridad restringidas

Las zonas de seguridad restringidas son aquellas a las que es necesario proteger, guardar y equipar de modo particular por sus condiciones de vulnerabilidad. No debe permitirse la costumbre de recibir pasajeros al pie del avión, por que esta práctica lleva al abuso.

Los "salones VIP" deben diseñarse de modo que solamente se tenga acceso a esas áreas desde la parte pública. En la reglamentación del uso de esos locales debe preverse que no pueda transgredirse el límite entre la parte pública y la parte aeronáutica del aeropuerto. Las rutas que llevan desde dichos salones hasta las plataformas y que se desvían de los lugares de inspección deben contar con un puesto de control de seguridad que debe estar cerrado cuando no se use.

Debe garantizarse la seguridad de las zonas estériles. Deben cerrarse o controlarse todos los puntos de acceso posibles. Antes de volver a poner en funcionamiento las zonas estériles, las mismas deben inspeccionarse a fondo.

Los lavabos y escaleras, así como los huecos de los ceniceros de pie, etc., son lugares en los que se pueden colocar artefactos y sustancias para sabotajes. Por lo tanto, tales objetos deben inspeccionarse periódicamente y vigilarse en general.

Muchos aeropuertos tienen terrazas o áreas para el público espectador, que son parte de la terminal de pasajeros y dan hacia las aeronaves estacionadas en las plataformas. Dependiendo del grado de seguridad requerido en un momento dado, se deberá controlar el acceso a esas áreas y supervisarlas por medio de guardias o de un sistema de televisión en circuito cerrado (CCTV).

Se deben utilizar bolsas transparentes para que los pasajeros lleven los artículos comprados libres de impuestos, reduciendo con ello a un mínimo la posibilidad de que estos bultos se utilicen para esconder armas o artefactos de sabotaje.

La autoridad de seguridad competente, de acuerdo con las leyes nacionales, debe hacer arreglos para que se disponga de oficiales de la autoridad de policía con facultades para actuar en casos en que se sospeche que hay actividades ilícitas y para interrogar a personas sospechosas.

A fin de proteger a los pasajeros en las zonas públicas de la terminal, deben considerarse, para aplicarlas selectivamente en función de las amenazas, algunas de las medidas siguientes:

- a) llevar a cabo, en la medida de lo posible, las operaciones de emisión de boleto de

viaje y presentación de pasajeros en un lugar apartado en el caso de explotadores que son especialmente blancos de amenaza;

- b) disminuir la posibilidad de identificar a los pasajeros de explotadores que son blancos de amenaza utilizando mostradores de despacho comunes para varias compañías;
- e) apostar un mayor número de agentes de seguridad armados en lugares bien visibles;
- d) destacar un mayor número de agentes secretos de seguridad;
- e) reducir el número de puntos de acceso a la parte pública de la terminal;
- f) inspeccionar al azar las personas que entren en la terminal;
- g) inspeccionar al azar los vehículos y las personas que se acerquen a la terminal;
- h) imponer más restricciones al acceso de vehículos públicos a los estacionamientos contiguos a la terminal;
- i) eliminar las casillas públicas para el equipaje o limitar su utilización;
- j) disponer de un mayor número de equipos de perros detectores de explosivos apostados en lugares bien visibles;
- k) aplicar a los cristales de las partes públicas de la terminal una película resistente a las explosiones o sustituirlos por otro tipo de material;
- l) educar al público mediante señales, carteles y avisos orales por lo que respecta al equipaje no vigilado y a los bultos que se llevan por encargo de terceros; y
- m) utilizar más circuitos cerrados de televisión para vigilar las partes públicas de la terminal y las aproximaciones a la misma.

4.1.2 Fuerzas de seguridad

Cuando se requiera mayor seguridad, será necesario tomar previamente disposiciones para poner en vigor medidas adicionales de seguridad. En estas disposiciones deben incluirse, entre otras cosas, la disponibilidad de una fuerza de seguridad con gran movilidad, equipada con equipo de radiocomunicaciones y de otro tipo, para aumentar la protección proporcionada a las aeronaves y a las instalaciones y servicios del aeropuerto.

4.1.3 Protección del perímetro

Es esencial la vigilancia del perímetro y de los alrededores de los aeropuertos, para protegerlos contra ataques efectuados desde terrenos fuera del aeropuerto y dirigidos a las aeronaves, a las instalaciones y servicios de aeronáuticas. Esta vigilancia debe llevarse a cabo mediante el patrullaje del perímetro de los aeropuertos, mediante guardias convenientemente equipados, puestos de observación, CCTV, y otros dispositivos de detección de intrusiones. Debe prestarse particular atención a las áreas que, por su naturaleza, proporcionen escondrijo fácil a los saboteadores, tales como zonas de vegetación, de estacionamiento de vehículos, etc., y las áreas situadas bajo las trayectorias de aproximación y despegue de las aeronaves.

Debe ejercerse una vigilancia regular mediante patrullas y por medios tales como sistemas CCTV para supervisar las áreas terminales y las plataformas, las instalaciones de carga aérea (ya sea dentro o fuera de los aeropuertos) y otras áreas que puedan ser vulnerables.

La seguridad de los límites entre la parte aeronáutica y la parte pública y las medidas conexas deben mejorarse aumentando la cantidad de personal de seguridad asignado a controlar los lugares de acceso y a patrullar las barreras y los puntos vulnerables. Debe intensificarse el control de seguridad en todos estos lugares e inspeccionarse muy cuidadosamente al personal y a los vehículos que entren en la parte aeronáutica. No sólo debe aumentarse la cantidad de personal que efectúa las patrullas de seguridad, sino la frecuencia de las mismas. Si fuese posible, debe reducirse aún más la cantidad de puntos de acceso a la parte aeronáutica, para concentrar los esfuerzos en aquellos que permanezcan abiertos.

4.1.4 Protección rigurosa

Debe aumentarse el personal empleado para proteger las aeronaves e instalaciones y para patrullar las zonas de estacionamiento de aeronaves. También deben aumentarse la frecuencia de las patrullas y el grado de vigilancia. Entre las áreas protegidas deben figurar las instalaciones de mantenimiento y talleres de revisión, instalaciones y servicios operacionales, instalaciones de almacenamiento de combustible, vehículos de combustible y de servicio, zonas de manipulación y depósito de equipaje, carga y correo.

Para proteger las aeronaves en el área de movimiento se deberán reforzar las patrullas móviles y aumentar su frecuencia. Cuando exista un riesgo concreto de ataque a una aeronave en particular, ésta debe ser escoltada por guardias de seguridad durante su trayecto entre la pista y el puesto de estacionamiento de seguridad.

Los vehículos utilizados deben tener el equipo de radiocomunicaciones adecuado que les permita operar en las pistas y calles de rodaje muy cerca de las aeronaves en movimiento. Las áreas del aeropuerto inmediatamente adyacentes a las pistas en uso deben inspeccionarse antes del vuelo de una aeronave objeto de amenaza, verificándose que no hay atacantes en el área, y el mismo criterio debe aplicarse a las áreas de despegue y de aproximación fuera de los límites del aeropuerto.

4.1.5 Vuelos de gran riesgo

Las aeronaves deben ser registradas en el punto en donde inician sus servicios, antes de comenzar la maniobra de carga, para investigar si hay artefactos de sabotaje o armas.

4.2 INSPECCION DE LOS PASAJEROS Y DE SU EQUIPAJE DE MANO

Principios

La inspección y el registro de los pasajeros y de su equipaje de mano son parte esencial de las medidas de protección propugnadas por la OACI. A este elemento esencial se le ha prestado particular atención en numerosas resoluciones de la asamblea, decisiones del consejo, documentos técnicos, reuniones y seminarios. En el otoño de 1992, el 29 Período de Sesiones de la Asamblea ratificó la importancia de esta medida en la Resolución A29-5.

La inspección de los pasajeros y de su equipaje de mano debe realizarse mediante detectores de metales, aparatos de rayos X y otros dispositivos, o mediante el registro manual o una combinación de ambos procedimientos.

Estos procedimientos habrán de aplicarse a todos los vuelos internacionales y a los vuelos interiores que conecten con los internacionales. Debe aplicarse el mismo procedimiento a todos los vuelos interiores. En este último caso, el CESA debe determinar la aplicación de dicha medida basándose en la evaluación de la amenaza reinante.

La primera oportunidad que se ofrece para la inspección de los pasajeros y de su equipaje es cuando éstos llegan al mostrador del explotador para presentarse o comprar un boleto de viaje inmediatamente antes del vuelo. En este lugar puede efectuarse una primera observación o inspección mediante procedimientos tales como la aplicación de métodos concebidos para identificar personas o equipaje que deban examinarse con especial atención. Esto conllevará que se les exija prueba de identidad y aislar el equipaje facturado y de bodega en el mostrador de presentación para tramitarlo de forma especial. El procedimiento debe comprender también preguntas a determinados pasajeros para asegurarse de que el equipaje facturado y de bodega lo empaquetó personalmente el pasajero. Será, por consiguiente, necesario alertar al personal del puesto de inspección de pasajeros o avisarle por anticipado qué personas es necesario inspeccionar con especial atención. Esto puede efectuarse acompañando al pasajero, notificando previamente al puesto de inspección o marcando el billete o la tarjeta de embarque con una señal convenida de antemano.

Todos los pasajeros y todo su equipaje de mano deben ser objeto de inspección antes de que se le permita tener acceso a una aeronave o a zonas estériles.

El Estado puede decidir, que se aplique esta regla a la tripulación y a toda persona que haya de entrar en una aeronave.

Deberá prohibirse el paso a toda persona que se niegue a someterse a la inspección antes de embarcar, de entrar en una aeronave o ingresar a una área estéril.

Serán entregadas a un oficial de la autoridad de policía, las personas a quienes no se les permita tener acceso, por negarse a someterse a la inspección o por razones de seguridad. Este hecho debe comunicarse a todos los explotadores del aeropuerto, a fin de prever la situación en que el pasajero, disuadido por la atención adicional, cambie sus planes y viaje por otra línea aérea.

Los explotadores deben tener autoridad para negarse a transportar a todo pasajero a quien consideren que constituye una posible amenaza para la seguridad de la aeronave.

No se debe permitir que los particulares conserven en su poder ningún objeto durante la inspección de su persona y debe exigírseles, que se despojen de todo objeto de metal (llaves, encendedores, cortaúñas, artículos envueltos en papel aluminio como los cigarrillos, etc.) antes de someterse a la inspección.

Deben hacerse indagaciones si una persona lleva consigo una cantidad excesiva de metal, por encima de un nivel predeterminado. Solamente una vez llevados a cabo satisfactoriamente los procedimientos adicionales, así como la inspección de todos los bultos de mano, debe permitirse el paso de dicha persona más allá del puesto de control. Si el procedimiento normal de inspección no bastará para levantar toda sospecha de una persona, debería someterse a un cacheo.

No debe permitirse el embarque de personas que no queden plenamente libres de sospecha mediante los trámites de inspección. El cacheo de la persona debe realizarse en privado. Si no se cuenta con cabinas especiales, pueden usarse con este fin mamparas portátiles. En todos los casos, el cacheo de la persona sólo debe realizarlo una persona del mismo sexo y preferiblemente en presencia de un tercero.

El personal de inspección debe siempre mantenerse alerta con respecto a lo siguiente:

- a) maletines de mano y otros artículos que parezcan ser desacomumbradamente pesados. Debe efectuarse una inspección directa, minuciosa y también mediante rayos X, si se juzgara apropiado, para asegurarse de que no contienen armas ni otros artículos peligrosos;
- b) maletines y contenedores con doble fondo. Todos estos artículos deben inspeccionarse ordinariamente mediante una inspección directa y de rayos X para prevenir cualquier peligro posible;
- c) calculadoras, máquinas de fotografía y artículos semejantes que pudieran utilizarse para esconder armas y explosivos. Tales dispositivos deben inspeccionarse para

comprobar que funcionan como es debido. A los objetos que parezcan ser desacostumbradamente ligeros o pesados deberá sometérselos a inspección directa y también a rayos X, si se juzga necesario, para protegerse contra armas y explosivos ocultos. Los objetos que presenten signos de modificación de la caja, conmutadores externos, pilas o cables debe ser tratados con gran precaución.

- d) cualquier persona o equipaje de mano puede llevar o contener diversas armas o artefactos peligrosos. Es importantísimo que cuando se detecte un arma durante la inspección de una persona y de su equipaje no se interrumpa la inspección. El descubrimiento de un arma obliga a continuar inspeccionando en busca de otras armas o artefactos peligrosos. Los oficiales de la autoridad de la policía deben ordenar la evacuación de dicha zona si se sospecha de que hay otro artefacto.

Nota.- La inspección manual de un bulto debe efectuarse en presencia de su propietario.

Es necesario asegurarse de que no existe la posibilidad de que los pasajeros sometidos a control de seguridad se mezclen o entren en contacto, a la salida o a la llegada, con otras personas que no hayan sido sometidas a dicho control, una vez franqueados los puestos de control de los aeropuertos. Si se produce esa mezcla o contacto, se inspeccionará nuevamente a los pasajeros en cuestión y su equipaje de mano, antes de embarcar en la aeronave.

Además de una dotación normal de personal, todo sistema de inspección debería utilizar también equipo técnico. El registro manual de personas y de equipaje de mano puede ser eficaz, a condición de que se disponga de tiempo suficiente y los procedimientos estén a cargo de un personal bien adiestrado y con la competencia para ello. El uso de detectores de metales y de aparatos de rayos X aumentará la eficacia de la tarea y facilitará el movimiento de los pasajeros. Es importante el registro manual directo de los objetos que no pueden ser inspeccionados satisfactoriamente mediante control electrónico.

En los párrafos siguientes se describen tres sistemas básicos de inspección y se comparan sus respectivas ventajas e inconvenientes. En todos los casos en que los dispositivos y sistemas de seguridad estén emplazados en un lugar fijo, será necesario protegerlos para impedir intromisiones cuando no están en uso.

4.2.1 Plan de puerta de embarque. La inspección se lleva a cabo inmediatamente antes del embarque en un puesto de control situado en la puerta o puertas de embarque que llevan a la aeronave. Cada puerta de embarque puede ser una puerta o una pasarela que lleve directamente a la aeronave o a una puerta que dé a una plataforma desde la cual se llega a la aeronave. La inspección se lleva a cabo cuando comienza el trámite de embarque de pasajeros y se abre la puerta de embarque o pasaje que lleva a la aeronave. Debe disponerse de personal y de equipo para atender los volúmenes previstos de pasajeros en un período de tiempo óptimo; es decir, que la naturaleza del trámite exige suficiente personal y equipo para evitar demoras importantes a los vuelos. El puesto de control sólo requiere estar dotado de personal cuando se lleva a cabo la inspección. Sin embargo, el puesto de

inspección y el acceso por el puesto de control deben estar cerrados cuando no se usan.

4.2.2 Plan de zona de espera.

La inspección se realiza a la entrada de una zona especialmente destinada a "contener" a todos los pasajeros que aguardan un vuelo determinado. La zona se cierra (es decir, se mantiene "estéril") mediante paredes o barreras adecuadas y puntos de acceso controlados. La zona de espera también puede ser un vehículo destinado a transportar pasajeros hasta las aeronaves estacionadas en puntos distantes. La puerta que lleva a cada una de las pasarelas o a la plataforma se mantiene cerrada hasta que se inicia el embarque, momento en que todos o casi todos los pasajeros y su equipaje de mano se han inspeccionado. Para mantener la "esterilidad", la zona debe permanecer cerrada cuando no se usa. Si la zona no se cierra, deberá registrarse antes de usarla, para asegurarse de que no hay armas ni artefactos peligrosos ocultos que puedan ser utilizados posteriormente por un posible delincuente o por un cómplice. Para realizar la inspección se necesitará menos personal y equipo, ya que usualmente se dispone de más tiempo. El puesto de control sólo debe estar dotado de personal cuando se está llevando a cabo la inspección.

4.2.3 Plan de salón principal.

La inspección se realiza a la entrada de un salón principal, o de un ala contigua o auxiliar que tiene varias puertas de embarque. Todos los puntos de acceso deben controlarse para mantener la "esterilidad". Una vez establecida la "esterilidad" mediante una inspección a fondo al iniciarse las operaciones de cada día, debe mantenerse cerrada la zona o vigilarla cuando no está en uso. Dado que los salones principales "estériles" suelen utilizarse constantemente, o por lo menos mientras la terminal está abierta y es accesible al público, no es necesario efectuar inspecciones frecuentes.

4.2.4 El puesto de inspección

El espacio destinado a la inspección de los pasajeros debe facilitar el despacho de personas. Habrá que proporcionar espacio suficiente para el personal, los oficiales de la autoridad de policía cuando corresponda, el equipo de seguridad, las mesas de registro y una zona de cacheo de personas, si se juzga necesario. En la Parte 1 del Manual de Planificación de Aeropuertos figura información al respecto.

Al seleccionar los lugares adecuados para ubicar los puestos de inspección es necesario tener en cuenta, por lo menos, los siguientes factores:

- a) la radiofrecuencia en la que probablemente se transmita la interferencia y la frecuencia de funcionamiento del equipo de seguridad;
- b) la intensidad de la señal que probablemente afecte al equipo de seguridad; y
- c) el grado de interferencia que probablemente ocurra.

Algunos Estados exigen que los puestos de inspección se identifiquen mediante letreros en los que se anuncie que los pasajeros y su equipaje de mano serán registrados y que está prohibido tener en la cabina de pasajeros armas de fuego y otros artefactos peligrosos. También se especifica frecuentemente que las leyes autorizan el registro. En el Apéndice 19 del Doc. 8973, de la OACI, se incluyen varias muestras de letreros.

El puesto de inspección debe estar dotado de detectores de metales para acelerar el despacho de las personas, y de una cabina u otra dependencia aislada en la que pueda practicarse el cacheo en privado.

En todo puesto de inspección, la anchura del pasillo sólo debe permitir el acceso de una persona a la vez, para reducir la posibilidad de que se abra paso hacia una aeronave alguien que no haya cumplido con las formalidades de seguridad.

Debe ser posible aumentar rápidamente la capacidad de cada puesto de control para poder despachar gran número de pasajeros. Para este fin, debe haber otras instalaciones situadas y diseñadas de modo que puedan cerrarse cuando no se necesiten, sin obstaculizar el proceso en curso.

Es necesario que el despacho de los pasajeros y del equipaje de mano se haga en instalaciones contiguas.

En el puesto de inspección deben instalarse mesas para poder registrar manualmente el equipaje de mano. Dichas mesas deben ser lo suficientemente altas como para permitir la inspección sin exigir que el inspector tenga que inclinarse. También deben ser lo suficientemente anchas como para dejar cierta distancia entre el equipaje y el pasajero. Debe permitirse que éste presencie el examen, pero no que interfiera en la labor del inspector.

Cuando se utilicen los rayos X para la tramitación del equipaje de mano:

- a) en el puesto de control debe haber espacio suficiente de forma que los pasajeros no se alejen de su equipaje de mano a una distancia mayor que la indispensable para llevar a cabo el examen; y
- b) algunos aeropuertos deben establecer el requisito de que un porcentaje mínimo de los equipajes de mano se abra para ser inspeccionados directamente.

Si el aparato de rayos X expone el bulto que se ha de examinar a más de un miliroentgen, debe colocarse un aviso para aconsejar a los pasajeros que retiren del equipaje todas las películas para proceder al registro manual.

En el caso de aparatos de rayos X "inocuos (daños) para las películas" debe colocarse en un lugar bien visible del puesto de control un aviso adecuado indicando que:

- a) la inspección no dañará las películas corrientes sin revelar;
- b) deben retirarse del equipaje para proceder al registro manual las películas de rayos X, las destinadas a fines científicos y las ultrasensibles; y
- c) los pasajeros pueden solicitar que se inspeccionen manualmente el equipo fotográfico y los rollos de películas.

Actualmente existe en el mercado un dispositivo protector de películas que se puede emplear para proteger las películas que probablemente se expongan a los rayos X, como parte del programa de inspección de los pasajeros y de su equipaje de mano. Todo artículo oculto en un dispositivo de ese tipo aparecerá en la imagen del monitor de rayos X como un objeto oscuro. Este dispositivo puede usarse también para ocultar armas de fuego o de otro tipo, explosivos y artefactos incendiarios; por eso, debería informarse de ello a los encargados del funcionamiento de los aparatos de rayos X y pedírseles que registren manualmente todo bulto del equipaje de mano que contenga algún objeto que no pueda identificarse fácilmente mediante la inspección por rayos X.

Cuando una película ultrasensible sin revelar haya sido objeto de varias inspecciones mediante aparatos de rayos X, el efecto acumulativo sobre la película puede ser irreparable. Por lo tanto, deberían adoptarse disposiciones para los usuarios de películas comerciales, tales como los camarógrafos de noticiarios, que suelen enviarse al extranjero por períodos de varios meses y que transportan cantidades considerables de películas, a fin de que dichas películas puedan ser objeto de un procedimiento especial, en vez de someterlas a la inspección por rayos X.

Nota.- Si bien el riesgo de dañar la película es mínimo, la percepción del riesgo por parte de los pasajeros hará que éstos sean reticentes a exponer los aparatos con película a los rayos X. En tales casos, la inspección manual, cuando pueda despacharse satisfactoriamente el objeto por este medio, reducirá al mínimo el enfrentamiento entre los pasajeros y el personal de seguridad.

Para poner a prueba el equipo de inspección de pasajeros y equipaje y al personal, de seguridad deben utilizarse como objetos de ensayo armas de fuego descargadas y explosivos simulados. Como protección contra su uso ilegal debe imponerse el control estricto y la protección de todos estos artículos.

Cuando en el curso de la inspección se descubran armas de fuego o de otro tipo, o artefactos peligrosos se procederá de la manera siguiente:

- a) retírese el artículo del pasajero, si se descubre en el curso de la inspección manual;
- b) no se toque ni se retire el artículo si se descubre en el equipaje, a menos que esa medida sea indispensable por razones de seguridad, por ejemplo, para asegurarse de que el pasajero no podrá apoderarse del mismo; y

- c) notifíquese inmediatamente al oficial de la autoridad de policía que atiende al puesto de control.

Los artículos incautados por un oficial de la autoridad de policía u otra autoridad de un puesto de inspección deben manipularse y retirarse según lo previsto por la legislación nacional.

El oficial de seguridad del aeropuerto deberá asegurarse de que se mantiene un registro preciso de todos esos artículos, así como de los abandonados en el aeropuerto o en las aeronaves.

4.2.5 Personal Necesario

El personal de un puesto de inspección debe ser adecuado para desempeñar las siguientes funciones:

- a) dirigir a los pasajeros a través del detector de metales de pórtico y pedirles que coloquen sus equipajes en las cintas transportadoras hacia los aparatos de rayos X;
- b) vigilar el indicador del detector de metales;
- c) llevar a cabo, cuando sea necesario, procedimientos de inspección complementarios con un detector manual de metales, o mediante registro manual o una combinación de ambos procedimientos;
- d) observar la pantalla del aparato de rayos X;
- e) inspeccionar a mano artículos que exijan otros procedimientos; y
- f) supervisar puestos de inspección en los que haya mucho trabajo.

El personal del puesto de inspección debe ser cuidadosamente seleccionado, instruido, sometido a pruebas y examinado, para asegurarse de que posee las calificaciones, los conocimientos y la pericia necesarios antes de que se le otorgue el certificado para llevar a cabo la tarea de inspeccionar en los puestos de inspección.

Debe instruirse al personal de los puestos de control sobre el modo de interpretar las imágenes de rayos X. Al considerarse la dotación de personal de los puestos de control debe tenerse en cuenta la necesidad de tener personal femenino y masculino para que los pasajeros puedan ser registrados por alguien del mismo sexo.

El personal debe prestar servicios en los diversos puestos de control de forma rotativa. No deberá exigirse a ninguna persona que esté continuamente atenta a la pantalla de rayos X por más de 30 minutos y no deberá reanudar la misma tarea por lo menos durante 60

minutos.

En vez de la orientación general expuesta, se puede hallar una fórmula más precisa para determinar el personal necesario en los puestos de inspección. Para esa fórmula deberá tenerse en cuenta la circulación de pasajeros prevista, los horarios de los vuelos, los tipos de aeronave y la posible necesidad de tener que inspeccionar a otras personas que no sean pasajeros.

El personal necesario para colaborar con la autoridad de policía en los puestos de control variará de un aeropuerto a otro, y este asunto incumbe a las autoridades del CESA.

4.2.6 Objetos prohibidos

No debe permitirse que los pasajeros lleven a la aeronave las siguientes clases de objetos:

- a) los que están hechos, o pueden ser utilizados, para el ataque o la defensa, tales como armas de fuego o armas blancas, punzantes, con filo o contundentes, entre las que se incluyen macanas, hachas y bastones cargados o provistos de punta;
- b) granadas, explosivos, municiones o material incendiario;
- c) sustancias inflamables, corrosivas o tóxicas, incluyendo los gases, estén sometidos a presión **G** no; y
- d) imitaciones de cualquiera de los objetos descritos antes.

Será también conveniente prohibir que los pasajeros lleven consigo los siguientes artículos:

- a) todo objeto corriente que pueda utilizarse como arma ofensiva o defensiva, por ejemplo: hachas para hielo, bastones de punta metálica, navajas de afeitar, tijeras puntiagudas largas o cortas, cuchillos, herramientas profesionales, recipientes con aerosol; y
- b) otros objetos que puedan dar lugar a sospechas fundadas.

Nota.- Una vez que se haya determinado que la posesión de un objeto, como cualquiera de los descritos en los párrafos precedentes no contraviene las leyes nacionales, y si se considera que no ha habido intención dolosa por parte del pasajero, debe retirarse el artículo y despacharlo como equipaje facturado o de bodega con el correspondiente cupón de reclamo. Sería conveniente que tales artículos se embalaran en un recipiente de material opaco. En tales casos, debe asegurarse el cumplimiento de las disposiciones del Anexo 18 Transporte sin Riesgos de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

4.2.7 Personalidades destacadas y casos especiales

Aunque el Estado Dominicano pueda otorgar a determinados pasajeros inmunidad diplomática según el Convenio de Viena, esas personas deberán someterse a la inspección rutinaria previa al embarque. No obstante, no tienen que someterse a registro manual las valijas diplomáticas precintadas que lleven consigo. Los demás bultos de mano tienen que tramitarse en la forma habitual.

Se debe eximir del trámite de inspección a los Jefes de Estado visitantes y a su comitiva, así como también a los Jefes de Misiones Diplomáticas. Debe notificarse previamente al explotador y a los servicios de seguridad del aeropuerto los arreglos de viaje hechos para dichas personas, a fin de que no surjan inconvenientes. Los arreglos con respecto a dichas personas deben exigir que se le escolte a través de la terminal de pasajeros hasta la aeronave.

Es importante que los miembros y otros funcionarios superiores del gobierno den ejemplo al público viajero y a los oficiales de seguridad responsables de la inspección de los pasajeros y de sus equipajes de mano, presentándose voluntariamente ellos mismos con sus efectos personales para ser inspeccionados y registrados a la vista del público. Estos ejemplos tendrán un efecto positivo inestimable en la actitud de todas las partes interesadas y servirán para reforzar la importancia de los procedimientos.

No debe reunirse en forma habitual al registro en privado. Será necesario sólo en aquellas ocasiones en las que se considere inapropiado el trámite normal. Quedan comprendidos en esta categoría los agentes armados autorizados, las personas impedidas, los pasajeros con muletas, en sillas de ruedas, en camillas o que usen prótesis tales como miembros artificiales, así como las personas que lleven artículos de gran valor o sumamente delicados.

4.3 CONTROL DE LOS PASAJEROS INSPECCIONADOS

4.3.1 Pasajeros en tránsito o transferencia a otro vuelo

No debe exigirse la inspección ni el registro de los pasajeros en tránsito o que transfieren a otro vuelo, ni de sus equipajes de mano, antes de admitirlos a la zona estéril de un aeropuerto si, a juicio del Supervisor y Coordinador de Seguridad, para la inspección, registro en ruta y en el aeropuerto de embarque, se han seguido normas iguales o comparables a las del Estado que los admite. Sin embargo, los aeropuertos deberán establecer medidas de control aplicables a dichos pasajeros y a su equipaje de mano con el fin de impedir que se introduzcan a bordo de la aeronave artículos no autorizados.

Deben tomarse precauciones especiales para controlar a los pasajeros y al equipaje en tránsito o de transferencia a otro vuelo, entre ellas la vigilancia de las zonas de tránsito (salas de llegada y de salida), las áreas de depósito y de selección de equipajes. Cuando un pasajero en tránsito o de transferencia haya tenido acceso a las áreas de equipaje facturado o de reunión del equipaje, deberá ser sometido nuevamente a inspección antes de que se

embarque o tenga contacto con otros pasajeros ya inspeccionados.

Si se sabe que un vuelo particular está en una situación que permite proveer un aumento de amenazas será prudente que desembarquen todos los pasajeros con su equipaje de mano durante la escala de tránsito y realizar una inspección del interior de la aeronave a la que los pasajeros han tenido acceso durante el vuelo para asegurarse de que no se ha dejado ningún artículo a bordo, en el caso de que un pasajero hubiera tratado de desembarcar según lo mencionado en el siguiente párrafo.

Es posible que algunos pasajeros desembarquen en un aeropuerto anterior al de destino y que su equipaje continúe en viaje. En consecuencia, es importante saber el paradero de los pasajeros para que en caso de que desembarquen se recupere su equipaje facturado y de mano. Deberán establecerse procedimientos al respecto mediante un método para contar los pasajeros o cortar un talón de la tarjeta de embarque u otro método aceptable de efectuar un control adecuado. (Para más detalles, véase el Apéndice 15 del Doc. 8973 de la OACI). Se deben establecer procedimientos para asegurarse de que los pasajeros que desembarcan en su punto de destino no dejan ningún objeto a bordo.

4.3.2 Separación de las corrientes de circulación de los pasajeros

Todas las medidas de inspección y control de pasajeros y de su equipaje de mano o facturado serán inútiles si, después de haber sido inspeccionado, un pasajero pudiera cruzarse o tener contacto con otro pasajero que no hubiera sido objeto de los mismos procedimientos.

Durante el diseño o modificación de las instalaciones, los administradores de aeropuerto y los explotadores deben asegurarse de que no será posible que los pasajeros que hayan sido objeto de inspección se crucen o tengan contacto, después de pasar el puesto de inspección de seguridad y antes de embarcar, con pasajeros que no hayan sido objetos de inspección y registro.

Esta medida puede aplicarse separando en el tiempo o en el espacio, o en ambos, la corriente de los pasajeros que llegan de la corriente de los que salen, así como la circulación del tráfico de pasajeros nacional e internacional.

4.4 PERSONAS QUE VIAJAN EN CONDICIONES JURIDICAS ESPECIALES

4.4.1 Personas que viajan bajo custodia.

- a) No debe transportarse ninguna persona presa a bordo, a menos que esté bajo custodia de uno o más oficiales de la autoridad de policía.
- b) Con la debida anticipación, los oficiales de la autoridad de policía u otras personas autorizadas deben notificar a un representante acreditado del explotador la fecha propuesta para transportar a una persona presa, o lo antes posible en caso de

emergencia, acerca de la identidad de la persona bajo custodia, en qué vuelo se ha dispuesto el transporte y si se le considera peligrosa o no.

- c) Ningún explotador debe aceptar como pasajero a una persona presa y su custodia, a menos que se haya convenido previamente con los Estados y los otros explotadores que tengan que intervenir en ruta y en el punto final de destino previsto. En tales casos, debe notificarse con suficiente anticipación al explotador, de modo que éste pueda hacer los arreglos previos.

Cuando una parte de las instalaciones de la terminal situada entre los puestos de inspección y el punto de embarque en la aeronave haya sido utilizada por pasajeros que llegan sin haber sido objeto de inspección, esta zona debe ser esterilizada e inspeccionada por completo antes de que se proceda a cualquier embarque.

En el caso de que no pueda evitarse el cruce ni el contacto con pasajeros que no hayan sido sometidos a inspección o que la inspección haya sido inadecuada, los pasajeros que salen deben ser objeto de un nuevo registro antes de embarcar en la aeronave.

- d) Un representante acreditado del explotador debe advertir a los oficiales de custodia acerca del posible peligro que para la seguridad del vuelo de la aeronave tendría su intervención durante un Acto de Interferencia Ilícita actuando sin instrucciones del piloto al mando.
- e) Los oficiales de custodia deben asegurarse de que la persona presa no lleva contrabando, armas, cerillas u otros artículos que pudieran ser peligrosos.
- f) Los oficiales de custodia deben contar con los dispositivos de sujeción apropiados que se emplearán en el caso de que decidan que ello es necesario. En circunstancias normales, no debe amarrarse a una persona presa a ninguna parte de la aeronave, inclusive asientos, mesas, etc.
- g) Las custodias no deben llevar a bordo macanas, granadas lacrimógenas ni otros artefactos paralizantes que arrojen gases.
- h) Las custodias deben identificarse debidamente ante el personal de seguridad, los oficiales de la autoridad de policía en servicio y el personal auxiliar de a bordo, solicitando que se comunique su presencia a bordo y el asiento que ocupan al piloto al mando, quien debe acusar recibo de esa información.
- i) Los demás miembros del personal de seguridad y los pasajeros autorizados a portar armas de fuego a bordo deben ser advertidos de que viajan también personas presas con custodias y dónde están ubicados.
- j) Las personas bajo custodia deben embarcarse antes que los demás pasajeros y desembarcar después de que éstos hayan abandonado la aeronave.

- k) Deben estar sentadas lo más lejos posible, hacia el fondo de la cabina de pasajeros, pero no en un salón, ni cerca o directamente enfrente de una salida.
- l) Deben sentarse exclusivamente en una fila de dos o más asientos, y por lo menos una de las custodias debe estar sentada entre la persona bajo custodia y el pasillo.
- m) Deben estar acompañadas y vigiladas en todo momento, incluso cuando vayan a los lavabos.
- n) No deberá servirse bebidas alcohólicas a las custodias ni a las personas presas mientras se encuentren a bordo de la aeronave.
- o) A criterio de las custodias se puede servir comida a las personas presas, pero no proporcionarles cubiertos de metal ni cuchillos.
- p) Un explotador debe negarse a aceptar personas presas si, a juicio del representante acreditado del explotador, la aceptación pudiese constituir un riesgo para la seguridad de los demás pasajeros.

4.4.2 Presos peligrosos

Debe exigirse como mínimo dos custodias por persona presa considerada peligrosa por el organismo de custodia o a juicio del representante acreditado del explotador. En un mismo vuelo no debería transportarse a más de un preso de esta categoría y su custodia.

Personas mentalmente trastornadas.

- a) Podrá aceptarse el transporte de una persona mentalmente trastornada, considerada como amenaza para la seguridad del vuelo, si va acompañada de alguien físicamente apto para contrarrestar toda actitud indócil durante el vuelo y capacitado para administrarle calmantes en caso de que lo exija y autorice una autoridad competente.
- b) Si una persona mentalmente trastornada necesita tomar calmantes antes de la salida, ninguna etapa del vuelo debe durar más tiempo que el efecto del calmante administrado.
- c) El explotador puede rechazar el embarque de una persona en esas condiciones cuando, según la opinión de los representantes de su personal médico y de seguridad, lo juzgue necesario.

Personas deportadas. Debe evaluarse cada solicitud de transporte, y consultarse a los explotadores al respecto, para determinar si la persona constituye una amenaza a la seguridad del vuelo o si son necesarias otras medidas como las anteriormente indicadas.

4.5 EQUIPAJE FACTURADO

Principios

Una de las medidas para control de seguridad consiste en inspeccionar el equipaje facturado mediante detectores de rayos X, detectores de vapores explosivos, detectores de neutrones y perros entrenados. Para que este control de seguridad sea completo debe también asegurarse de que:

- a) solamente se transportan a bordo equipaje inspeccionado y/o controlado, con exclusión de cualquier otra pieza de equipaje; y
- b) respecto a los pasajeros que sean propietarios de equipaje que ellos mismos hayan entregado, la inspección del equipaje facturado puede realizarse antes, durante o después de los trámites de facturación.

Debe descargarse el equipaje facturado de los pasajeros a quienes no se les permita embarcarse por razones de seguridad o negarse a someterse a los trámites de inspección.

Sólo debe aceptarse el equipaje facturado de las personas que sean verdaderamente pasajeros, provistas de un boleto de viaje válido y expedido por un agente acreditado o un representante autorizado del explotador. Se deberán establecer los procedimientos necesarios para evitar que se embarque equipaje facturado que no se tramite de conformidad con los procedimientos de seguridad del explotador.

Estos tendrán que ajustarse a lo previsto en el Anexo 17 en su inciso 4.1, que recomienda que se tomen medidas para impedir la introducción clandestina de explosivos o artefactos incendiarios a bordo de las aeronaves.

Es necesario que se establezcan medidas para asegurarse de que los explotadores no transportan, sin someterlo a control de seguridad, el equipaje de pasajeros que se han registrado pero que no se han embarcado.

Deben establecerse medidas para asegurarse de que se somete a control de seguridad el equipaje acompañado o sin acompañar destinado a ser transportado en vuelos de pasajeros cuando dicho equipaje proceda de lugares distintos a los mostradores de presentación del aeropuerto.

Las etiquetas utilizadas para identificar el equipaje de mano y el facturado deben someterse a estricto control para asegurarse de que dicho equipaje ha sido sometido al procedimiento de inspección. Debe instarse a los pasajeros a que cierren con llave su equipaje facturado, para evitar que otras personas lo utilicen sin autorización como medio para cometer algún delito.

Es fundamental que el número de pasajeros embarcados en una aeronave coincida con el de

tarjetas de embarque expedidas. Mediante esta verificación se debe asegurar que:

- a) todos los pasajeros en tránsito del mismo vuelo que hayan abandonado la aeronave vuelvan a bordo de la misma;
- b) solamente suban a bordo de la aeronave los pasajeros provistos de los documentos necesarios; y
- c) los pasajeros que hayan finalizado su viaje en esa escala no vuelvan a subir a la aeronave. Deberá efectuarse un recuento cuidadoso de los pasajeros a bordo de la aeronave. Este recuento también debe cotejarse con la cifra previa al embarque.

Deben tomarse precauciones especiales para controlar los pasajeros y el equipaje de transferencia y en tránsito; entre otras, la vigilancia de las áreas de tránsito (salas de llegada y salida), de depósito y de selección de equipajes.

En algunas circunstancias, quizá sea necesario que todos los pasajeros abandonen la aeronave, retirando todo su equipaje de mano y sus efectos personales, y se registre el interior de la aeronave. Si debido a circunstancias especiales es necesario que algunos pasajeros en tránsito permanezcan a bordo durante el registro de la aeronave, debe pedírsele que identifiquen su equipaje de mano y sus efectos personales, los cuales deben examinarse. El equipaje de todo pasajero que no se presente debe retirarse y registrarse antes de que prosiga el vuelo.

Deben inspeccionarse todos los objetos, como valijas de documentos de vuelo, provisiones, artículos exentos de derechos aduaneros, etc., antes de subirlos a bordo de la aeronave.

Se debe vigilar estrictamente a los pasajeros y su equipaje durante el traslado entre la aeronave y los edificios de la terminal, así como también el trasbordo del equipaje entre líneas aéreas. De ser necesario, debe proporcionarse escolta de seguridad, sobre todo para los grupos de pasajeros que requieran atención especial.

Cuando surjan dudas con respecto al contenido de un equipaje, éste deberá ser registrado manualmente. Este registro manual también debe efectuarse en presencia del propietario. No se permitirá que el propietario de un bulto sospechoso lo manipule. Además, deben adoptarse precauciones para asegurarse de que no se introduce ningún objeto en el equipaje después de la inspección ni antes de la presentación.

Cuando la inspección del equipaje facturado se efectúa después de pasar por el mostrador de presentación y surjan dudas acerca de su contenido, pueden seguirse dos procedimientos:

- a) siempre que sea posible, el equipaje debe colocarse cerca del propietario y registrarse en su presencia, o

- b) si ello no fuera posible, el equipaje deberá considerarse como sospechoso y ser tratado como tal.

Debe controlarse el acceso al equipaje facturado para impedir manipulaciones y la introducción clandestina de artefactos de sabotaje en el equipaje. Esto supone el depósito seguro, la seguridad de los medios de desplazamiento desde el puesto de presentación hasta la aeronave, incluso de las zonas de reunión y de trasbordo del equipaje, así como del equipaje cargado en carretillas, en la plataforma, el empleo de medios de identificación del personal, los vehículos, jaulas de seguridad, guardias, equipo de vigilancia e iluminación.

Será necesario que las disposiciones adoptadas para inspeccionar el equipaje facturado que haya que someter a trámite especial en el mostrador de presentación garanticen que no se alterará el trámite normal de presentación y embarque de los pasajeros, ni la manipulación, reunión y embarque del equipaje facturado. Será también necesario que en los procedimientos se tenga en cuenta el requisito de que el pasajero esté presente durante el registro de su equipaje.

Será necesario que cada aeropuerto determine, teniendo en cuenta la situación existente en materia de seguridad internacional, las precauciones extraordinarias que habrán de adoptarse para impedir el transporte clandestino, en el equipaje facturado a bordo de las aeronaves, de armas de fuego u otros artefactos peligrosos destinados a emplearse inmediatamente después para perpetrar algún acto de interferencia ilícita.

4.5.1 Procedimiento de cotejo de los pasajeros con el equipaje

El Cuerpo Especializado en Seguridad exigirá a los explotadores que se aseguren de que el equipaje facturado transportado en la aeronave pertenece a los pasajeros que viajan en ese vuelo. Esta es una medida muy importante para la protección contra actos de interferencia ilícita en la aviación civil. Deben elaborarse procedimientos para recuperar prontamente el equipaje de los pasajeros que se presentan pero que no acuden al embarque. Este requisito de cotejo de los pasajeros con el equipaje debe aplicarse independientemente de otras medidas de seguridad dirigidas a asegurar que el equipaje facturado no contenga ningún explosivo ni artefactos explosivos.

Para que los procedimientos de cotejo de los pasajeros con el equipaje sean eficaces, deben estar claramente explicados según las diferentes categorías de pasajeros, tales como las siguientes:

- a) pasajeros de origen. No sería difícil cotejar esta categoría de pasajeros con el equipaje facturado. Sin embargo, debe prestarse la debida atención a los pasajeros de lista de espera hasta último momento y a los pasajeros que se presentan fuera del aeropuerto y en grupo. Las situaciones que suponen un incentivo voluntario o involuntario para desembarcar también deben tenerse presentes, a fin de asegurar el cotejo correcto y completo de los pasajeros con el equipaje en el punto de origen. En situaciones de gran amenaza, para derrotar la posibilidad de que el personal del

aeropuerto introduzca dispositivos, puede ser conveniente efectuar en la plataforma un cotejo directo de los pasajeros con el equipaje.

- b) pasajeros que hacen transferencia en la misma línea aérea. Si los explotadores aplican sus programas de seguridad uniformemente en todos los aeropuertos, el cotejo de los pasajeros con el equipaje para esta categoría de pasajeros no debería constituir un problema. Sin embargo, en el caso de que un bulto del equipaje se separe del pasajero, se deberá tratar de establecer la identificación del pasajero y las circunstancias de la separación.
- c) pasajeros que hacen transferencia entre líneas aéreas. Esta categoría de pasajeros necesita atención especial para asegurar el cotejo con su equipaje facturado. El objetivo debe ser no transbordar entre líneas aéreas el equipaje facturado de un pasajero que hace transferencia entre líneas aéreas, a menos que el pasajero tenga reservación confirmada para el vuelo en que continúa el viaje y a menos que el equipaje del pasajero que hace transferencia entre líneas aéreas sea cotejado por el transportista del vuelo de continuación del viaje antes de transportarlo en la aeronave. En el caso de transportistas de gran riesgo o vuelos de gran riesgo, es conveniente que el pasajero que hace transferencia entre líneas aéreas identifique el equipaje antes de transportarlo. Los procedimientos para cotejar el equipaje de los pasajeros que hacen transferencia entre líneas aéreas deben definirse, especialmente en los centros aeroportuarios, teniendo cuidado de que tales procedimientos causen el mínimo de interferencia o de demora en las actividades del aeropuerto y de los explotadores.
- d) pasajeros en tránsito que desembarcan sin autorización. Es posible que algunos pasajeros desembarquen en una escala anterior a su destino y que su equipaje continúe el viaje. En consecuencia, es importante saber el paradero de los pasajeros para que, en caso de que desembarquen, se recupere su equipaje facturado y de mano. Deben establecerse procedimientos al respecto mediante un método para contar los pasajeros o para cortar el talón de la tarjeta de embarque u otro método aceptable.

Además, Deben adoptarse medidas de control de seguridad complementarias en caso de incertidumbre con respecto a si se ha efectuado el cotejo de los pasajeros con el equipaje, especialmente en el caso de equipaje transbordado entre líneas aéreas.

A fin de fomentar la aplicación eficaz del cotejo de los pasajeros con el equipaje, los explotadores deben utilizar uno o más métodos, dependiendo del nivel de amenaza, el volumen del tráfico y las instalaciones disponibles. Básicamente, hay tres métodos para efectuarlo:

- a) manual;
- b) semiautomático; y

c) automático.

Los detalles técnicos sobre cómo efectuar el cotejo de los pasajeros con el equipaje para las diferentes categorías de pasajeros figuran en el Apéndice 15 del Doc. 8973 de la OACI.

En el Apéndice 15 se incluyen ilustraciones para explicar la forma en que puede efectuarse el cotejo del equipaje facturado con los correspondientes pasajeros que realmente embarcan en la aeronave; dichas ilustraciones son:

- a) cotejo del equipaje de un pasajero que embarca para un vuelo directo;
- b) transferencia de pasajeros en la misma línea aérea sin trasbordo del equipaje;
- c) transferencia de pasajeros en la misma línea con trasbordo del equipaje; y
- d) transferencia de pasajeros y del equipaje entre líneas aéreas.

Cualquiera de los métodos utilizados, debe haber un sistema de verificación, seguimiento e inspección para llevar a cabo correctamente el cotejo de los pasajeros con el equipaje. Todas las fases del cotejo de los pasajeros con el equipaje deberán completarse antes de desplazar la aeronave para el despegue. Debe haber controles de seguridad y de otro tipo para asegurarse de que ningún pasajero a bordo desembarque sin ser percibido.

Las medidas para complementar el cotejo de los pasajeros con el equipaje, tales como interrogar a los pasajeros, son necesarias en condiciones normales de amenaza para ayudar a detectar los casos en que pueda haberse ocultado un artefacto en el equipaje facturado de los pasajeros.

4.5.2 Inspección del equipaje facturado

Un procedimiento para impedir que se introduzcan a bordo de una aeronave explosivos, armas u otros artefactos peligrosos, consiste en inspeccionar el equipaje facturado antes de cargarlo a bordo de la aeronave. Al considerar si ha de realizarse la inspección del equipaje facturado, deben estrictamente mantenerse los siguientes principios:

- a) en la inspección del equipaje facturado debe incluirse el de origen en el aeropuerto y el transbordado. En esta medida no debe incluirse ningún criterio de selectividad;
- b) debe protegerse el equipaje que haya sido sometido al proceso de inspección para que no haya ninguna interferencia subsiguiente hasta que se cargue a bordo de la aeronave. Esto puede lograrse haciendo pasar el equipaje por un sistema de manipulación de equipaje en condiciones de seguridad. Si esto no puede garantizarse, puede también ser eficaz el uso de sellos en cada pieza de equipaje;
- c) el personal de las líneas aéreas, particularmente los agentes de facturación y el

personal de manipulación del equipaje deben ser específicamente entrenados y deben continuamente ser supervisados en la aplicación del proceso de inspección. Estos deben comprender la importancia de la cooperación entre ellos mismos y el personal de inspección de seguridad para facilitar el proceso de inspección del equipaje facturado. Debe instarse a estas personas a que vigilen cualquier indicio de interferencia en el equipaje y a que observen si piezas de equipaje no sometidas a inspección han sido incorporadas al sistema; y

- d) deben proporcionarse zonas seguras de almacenamiento del equipaje inspeccionado en las que haya personal de seguridad que supervise el equipaje hasta que se transporte y se cargue a bordo de la aeronave.

Según lo determina el Anexo 17, la inspección debe realizarse mediante medios técnicos o de otra clase. Por consiguiente, cuando se aplica el asunto de inspeccionar el equipaje facturado, en este proceso pueden incluirse:

- a) una inspección a mano del equipaje;
- b) examen del equipaje por rayos X;
- c) examen del equipaje mediante detección de explosivos;
- d) cualquier combinación de lo indicado en a) y c).

El método que se decida emplear para realizar la inspección determinará en gran parte el lugar en el que ésta se realice. También repercutirán en esta decisión otros factores, tales como la disponibilidad de espacio y el diseño de las instalaciones y servicios de terminal. Otro aspecto importante que debe tenerse en cuenta al seleccionar los lugares del puesto de inspección es la necesidad de realizar un cotejo de equipaje y pasajero si en el equipaje se descubriera algo sospechoso. Debe procurarse por todos los medios disponibles evitar que haya demoras importantes de salida de la aeronave de que se trate.

La selección del lugar para el puesto de inspección del equipaje facturado estará directamente influenciada por factores locales que limiten las opciones. Zonas que pueden tenerse en cuenta son las siguientes:

- a) la entrada a la terminal de pasajeros;
- b) la entrada a la zona de facturación (mostrador de línea aérea);
- c) el puesto de facturación; y
- d) zonas detrás del puesto de facturación.

Entrada a la terminal de pasajeros. Aunque pueda darse el visto bueno a cada pieza de equipaje facturado y ésta se selle en presencia del pasajero, puede ser que fuera del edificio terminal se formen colas que no son de desear. La congestión general a la entrada incita a creer que se produce caos e indecencias, situación que no conduce a buenas relaciones con el público y que puede llevar a que se critique sin motivo a la línea aérea por la que desea viajar el pasajero. El equipaje, una vez sellado se pone de nuevo en manos del pasajero que continúa hacia el mostrador de facturación en el que los agentes deben verificar si continúan sin tocar los sellos del equipaje al aceptar cada pieza para la facturación.

Se restringe el acceso al área de facturación solamente a los presuntos pasajeros durante períodos prescritos en relación con cada vuelo. Por consiguiente, para facilitar las salidas a tiempo, es necesaria una adecuada coordinación entre el personal de las líneas aéreas y el personal del puesto de inspección de seguridad.

Puesto de facturación. La inspección se realiza como parte del proceso general de facturación. El pasajero está presente si cualquier pieza de su equipaje requiriera una inspección física. El uso de sellos no es necesario si el equipaje procesado puede seguidamente incorporarse al sistema seguro de manipulación del equipaje.

Zonas detrás del puesto de facturación. Esta es la opción preferida desde la perspectiva de facilitación de los pasajeros. Puede seleccionarse como puesto de inspección del equipaje facturado uno de los tres lugares siguientes: inmediatamente después de la facturación, en el entorno del propio sistema de manipulación del equipaje, o en la zona de preparación del equipaje para la carga.

4.6 CARGA, CORREO, MENSAJERIAS Y SUMINISTROS DEL EXPLOTADOR

Generalidades

Es necesario reducir los riesgos de las aeronaves en los vuelos internacionales que transportan pasajeros manteniendo uniformemente un nivel básico de seguridad, conservando al mismo tiempo el concepto de aumentar la seguridad cuando haya una amenaza concreta. En consecuencia, la autoridad de seguridad de aeropuerto correspondiente debe asegurar la aplicación de los controles de seguridad a toda la carga. Estos controles de seguridad serán una combinación de procedimientos de inspección y administrativos. Deberá ponerse cuidado en establecer la responsabilidad por la seguridad de todos los envíos de carga. Deben hacerse expresamente responsable a las líneas aéreas, los principales agentes expedidores de carga, las administraciones de correo y las compañías de servicios de mensajería. A estas entidades deberán exigírseles cumplir con las siguientes condiciones:

- a) definir un programa de procedimientos concretos para las operaciones que armonizan con las directrices del equipo de procesamiento de seguridad con lo que disminuyen los gastos de capital para tales recursos.
- b) prescribir un sistema de inspección periódica de los procedimientos para las operaciones por parte de la autoridad de seguridad del aeropuerto.
- c) mantener locales e instalaciones de transporte seguros; y
- d) establecer un programa de instrucción en seguridad para el personal, aprobado por la autoridad de seguridad Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, que debe incluir instrucción de actualización en períodos precisos.

Las compañías de servicios de mensajería deben tener instalaciones para inspeccionar los paquetes y aplicar medidas equivalentes a las señaladas para las administraciones de correos.

El equipaje no acompañado y los envíos que hayan sido expuestos a la posibilidad de interferencias deben ser inspeccionados antes de transportarlos en aeronaves.

Para asegurar una respuesta adecuada a situaciones de amenaza, las autoridades locales del aeropuerto deben cooperar estrechamente con las autoridades de correos designadas y con el Supervisor y Coordinador del Aeropuerto o el Coordinador de la Seguridad del Correo. Cuando se averiguan situaciones concretas o creíbles de amenazas en las que está relacionado el correo, puede ser necesario tener en cuenta un registro mejor del correo o enviarlo por medios distintos a las líneas aéreas de pasajeros.

Deben adoptarse procedimientos que impidan cargar a bordo de las aeronaves correo aéreo y encomiendas por vía aérea que no se hayan recibido a través de los conductos normales de correo.

El contenido de los bultos despachados por servicio de encomiendas exprés o prioritario debe enumerarse en la carta de porte aéreo, y determinarse la identidad de la persona que presenta el bulto para enviarlo, de conformidad con el programa de seguridad del explotador.

4.6.1 Carga

Cada una de las autoridades competentes, en los aeropuertos, deben determinar cuáles son los materiales que hayan de ser enviados por vía aérea y ser designados como carga aérea diferenciándolos de otra clase de mercancías que se transporten (es decir, correo, suministros, equipaje, etc.) y esto con el fin de que se apliquen medidas apropiadas. Una posible definición sería:

4.6.2 Agente expedidor de carga

Cada una de las autoridades competentes debe asegurarse de que en su aeropuerto internacional se incluye una referencia a estos "expedidores reconocidos" y que se designan como tales en virtud de los poderes del programa nacional. Cada una de las autoridades competentes debe asegurarse al designar a los expedidores reconocidos que son capaces de cumplir con las medidas preventivas de seguridad que sean necesarias y debe establecer procedimientos para la inspección regular del cumplimiento de los controles de seguridad por parte del expedidor reconocido.

Si no se puede verificar la identidad del expedidor, o es una tercera persona quien entrega el envío, o si la actitud del expedidor despierta sospechas, el contenido del bulto debe determinarse con precisión mediante una inspección manual o por rayos X.

Después de la aceptación, el explotador debería utilizar algún medio para marcar los artículos aceptados y despachados según los procedimientos establecidos.

La inspección y el control del equipaje no acompañado, la carga, el correo y los suministros deben basarse en la evaluación oficial de la amenaza y debe utilizarse un enfoque sistemático. Algunos artículos pueden abrirse e inspeccionarse visualmente, y otros pueden someterse a la aplicación de medios técnicos o de otra clase cuyo objetivo es detectar armas, explosivos u otros artefactos peligrosos que pudieran utilizarse para cometer actos de interferencia ilícita.

Además de los controles de seguridad previstos para carga de otro tipo, deben someterse a inspección de seguridad los envíos de paquetes para transportar en vuelos de pasajeros, sea como equipaje no acompañado o utilizando servicios comerciales de mensajería. Las compañías de servicios de mensajería pueden estar en condiciones de inspeccionar los paquetes. En tales casos, a menos que esta inspección y la seguridad del transporte ulterior de los envíos al punto de entrega estén sujetas al control del programa de seguridad de la autoridad de seguridad competente, serán necesarias medidas de seguridad complementarias, inclusive la inspección, antes de cargarlos en una aeronave de pasajeros.

4.6.3 Almacenamiento

Los explotadores y quienes hayan sido designados como expedidores reconocidos deben adoptar medidas de seguridad para proteger la carga, los paquetes de mensajerías expresos, las encomiendas y el correo después de que los hayan recibido.

Los sistemas CCTV constituyen una ayuda útil para la vigilancia de áreas en las que se almacenan o manipulan el equipaje, la carga, el correo y los suministros antes de embarcarlos.

Los edificios de carga forman parte de la barrera entre la parte aeronáutica y la parte pública. Es necesario que esas áreas de los edificios de carga en las cuales pueda almacenarse equipaje, carga y correo durante la noche, o durante períodos prolongados antes del embarque, sean seguras y estén protegidas contra entradas no autorizadas.

Las directrices que han de seguir los que proyectan los edificios para la carga deben ser complementadas por lo siguiente:

- a) en las instalaciones, servicios terminales de carga y correo debe ser posible la aplicación armoniosa a toda la carga y el correo de las medidas incluidas en el Programa Nacional de Seguridad de la Aviación Civil;
- b) solamente debe autorizarse que entren y se muevan en cada una de las zonas de seguridad restringidas las personas o los vehículos de servicio que realicen el trabajo o que sean responsables de su supervisión;

- c) si fuere necesario proporcionar medios para desviarse de la terminal a fin de transportar cartas unitarias o artículos grandes entre la parte pública y la parte aeronáutica del aeropuerto, con lo que dejaría de controlarse la carga y el correo, deben aplicarse procedimientos especiales para las verificaciones de seguridad respecto a tales mercancías (estas desviaciones solamente deben permitirse en casos excepcionales); y
- d) los contenedores de carga de la aeronave y los contenedores en las bodegas deben, en la medida de lo posible, almacenarse en la zona de seguridad restringida para la carga que se haya establecido en la parte aeronáutica.

Todas las puertas de recepción y expedición de carga deben poder cerrarse y asegurarse cuando no se usen. En edificios donde las puertas deban mantenerse abiertas para ventilación, deben instalarse puertas de malla de metal que puedan cerrarse para impedir eficazmente la entrada no autorizada de vehículos o de personal.

Es conveniente que tales puertas estén equipadas con dispositivos de alarma que den indicaciones visuales y acústicas perceptibles en un lugar distante cada vez que una puerta se mueva, se deje abierta o no quede bien cerrada.

En los edificios de carga no debe permitirse la entrada o salida de peatones por las puertas destinadas a los vehículos. Esto puede hacerse mediante una separación física entre las áreas de recepción y de almacenamiento y agrupamiento en la carga.

Las puertas para el personal que los empleados utilizan como entrada y salida principal de las terminales de carga deben estar emplazadas de modo que puedan controlarse y asegurarse cuando sea necesario.

Todo el personal que trabaje en terminales de carga o que necesite acceso a la parte aeronáutica debe estar provisto de tarjetas de identificación y ser sometido a inspección por parte del personal de seguridad.

En los puntos de recepción de la carga deben instalarse carteles para indicar que los expedidores tienen que declarar las armas y otros artefactos peligrosos que formen parte de sus envíos. No debe aceptarse armas cargadas ni artefactos peligrosos para transportar.

Cuando un explotador reciba correo, deben examinarse los sellos de los contenedores de correo para ver si ha habido intromisión y también los contenedores para ver si hay daños en la parte exterior. Cuando los sellos no estén intactos o se perciba un daño, debe considerarse la posibilidad de que ha habido intromisión en el correo y de que se hayan introducido dispositivos extraños en el contenedor y deben adoptarse medidas apropiadas para impedir cualquier daño que pudiera producirse.

4.6.4 Transporte y embarque

También deben tomarse precauciones para proteger el equipaje, la carga, el correo y los suministros durante su transporte entre los edificios terminales, las aeronaves y los aeropuertos. Es necesario que se empleen para el transporte vehículos y remolques cerrados y bajo llave, cuando los vehículos cargados o parcialmente cargados estén detenidos, deben estar protegidos contra una posible intromisión.

4.7 PROTECCION DE LAS AERONAVES

4.7.1 Notificación e inspección de aeronaves en caso de amenaza

Para hacer frente a situaciones en que el Estado posee información confidencial y secreta o de otro tipo indicando la sospecha fundada de que determinada aeronave, o cierto número de aeronaves, es o son objeto de un acto de interferencia ilícita, se necesitan procedimientos para:

- a) notificar al explotador interesado; y
- b) exigir inspecciones especiales adicionales para la aeronave, a fin de ver si lleva armas, explosivos u otros artefactos peligrosos ocultos.

La notificación al explotador debe efectuarse siguiendo procedimientos de comunicación bien establecidos, seguros y lo suficientemente rápidos como para asegurarse de que el explotador y otras entidades que deban responder a la exigencia de inspección adicional la recibirán a tiempo. Si no se trata del organismo que inició el procedimiento, en las notificaciones deberá incluirse a la autoridad de seguridad aeroportuaria (CESA).

4.7.2 Aviación comercial - Vigilancia y protección

Es necesario dejar de considerar a los pasajeros como el principal problema respecto a la introducción a bordo de las aeronaves de armas y artefactos peligrosos; éstos también se introducen por la plataforma (rampa) y otras posibles vías de acceso que deben controlarse.

Debe protegerse a las aeronaves cuando exista sospecha fundada de que puedan ser atacadas mientras estén en tierra. Debe notificarse lo antes posible a la autoridad aeroportuaria (CESA) la llegada de dichas aeronaves.

La primera línea de defensa contra el acceso no autorizado a las aeronaves es la protección del límite entre la parte aeronáutica y la parte pública. La prevención del acceso no autorizado a las aeronaves dentro de este límite también depende de las medidas de seguridad tomadas en la proximidad inmediata de las aeronaves y en toda la zona.

En circunstancias normales, las aeronaves son centros de actividad considerable durante la mayor parte del tiempo que permanecen en tierra. Los equipos que trabajan en las

aeronaves deben interceptar el paso de toda persona que no tenga derecho a estar a bordo o en la proximidad inmediata. Será indispensable, especialmente en circunstancias que requieran un mayor grado de seguridad, que una persona determinada esté a cargo de la seguridad de la aeronave durante ese tiempo y que pida explicaciones a personas desconocidas que estén en las proximidades de la aeronave, o en la misma.

Cuando las aeronaves están estacionadas en la plataforma (rampa), ya sea entre operaciones de servicio en terminales para pasajeros o en áreas de mantenimiento, antes o después de las tareas de mantenimiento, deben tomarse precauciones para impedir la entrada no autorizada a las aeronaves; el medio más fácil de lograrlo es cerrar todas las puertas exteriores y retirar todas las escaleras y pasarelas de embarque de las aeronaves. Las escaleras que se dejan cerca de las aeronaves deberán inmovilizarse para impedir que personas no autorizadas las utilicen como medio de acceso.

Debido a la gran cantidad de otros puntos de acceso de una aeronave que deben permanecer abiertos durante su estancia en tierra (compartimiento del tren de aterrizaje, paneles de inspección y de acceso a los motores, entradas de aire a los motores, etc.), es difícil cerrar enteramente la aeronave. Tales puntos de acceso deben protegerse por medio de cubiertas, lonas impermeables, etc. Haciéndolo así, cualquier persona que intente colocar un objeto extraño dentro de una aeronave será observada más fácilmente por las personas que tengan a la vista la aeronave y por el personal de seguridad. En las aeronaves que presenten gran riesgo, es necesario utilizar precintos de papel adhesivo colocados a través de dichos paneles y puertas, de manera que las personas que llevan a cabo las inspecciones antes de la salida puedan observar si fueron abiertos sin autorización. Este método puede reducir sustancialmente el tiempo necesario para la inspección.

Debe disponerse de una lista de verificación para el registro de aeronaves con fines de seguridad (Apéndice 9 del Doc. 8973 de la OACI). Es necesario que los explotadores suministren a sus tripulaciones de vuelo instrucciones y textos de orientación similares.

Debe iluminarse con proyectores las plataformas en que las aeronaves y el equipo terrestre quedan estacionados durante la noche. También debe iluminarse durante la noche las plataformas adyacentes a los edificios de pasajeros y los hangares de mantenimiento cuando haya aeronaves estacionadas en ellos. Para que las aeronaves y el equipo terrestre estén adecuadamente protegidos durante la noche, las áreas en las que estén estacionados deben estar iluminadas. Este será normalmente el caso en la mayoría de los aeropuertos donde se realizan operaciones nocturnas.

Uno de los métodos utilizados para disuadir a las personas que tratan de tener acceso ilícito a las aeronaves, o de detectar su presencia, es el empleo de patrullas frecuentes, a intervalos irregulares, del personal de seguridad. Esto es particularmente importante durante las horas en que las operaciones del aeropuerto están en su nivel más bajo y las áreas de plataformas y hangares son menos frecuentadas.

Todos los vehículos que pueden utilizarse en cualquier momento en la parte aeronáutica deben inmovilizarse o protegerse cuando no están en servicio. Dichos vehículos deberán

inspeccionarse cuidadosamente cuando hayan estado detenidos durante cierto tiempo, para asegurarse de que no se han escondido artefactos explosivos en los mismos. Esto se aplica particularmente a los vehículos que se estacionan fuera del aeropuerto y se utilizan para llevar equipo o provisiones a una aeronave.

Si la evaluación oficial de las amenazas así lo indicara, serán necesarias medidas de protección especiales para determinadas aeronaves, las cuales deben estacionarse en un área de estacionamiento de seguridad designada para este fin, tal como el puesto de estacionamiento aislado para aeronaves.

Es necesario que la iluminación con proyectores del puesto de estacionamiento aislado para aeronaves, además de estar conectada a la fuente principal de energía, cuando sea posible esté conectada a la fuente secundaria de energía eléctrica prevista para el aeropuerto o que se disponga inmediatamente de iluminación portátil para este fin.

Aeronaves en pistas y calles de rodaje. Las aeronaves pueden estar expuestas a ataques mientras están sobre las pistas o calles de rodaje; los atacantes pueden estar fuera del perímetro del aeropuerto o haber entrado y estar apostados dentro del mismo.

Para protegerse contra un incidente de esa naturaleza y con fines de seguridad en general, el personal de seguridad deberá patrullar todo el aeropuerto y sus alrededores de modo frecuente pero irregular. Estas patrullas deben permanecer en comunicación constante con el centro de operaciones de seguridad del aeropuerto a efectos de pedir ayuda y dar la alerta a otro personal de seguridad, si tal medida fuera necesaria.

Antes y durante la llegada de una aeronave que presente gran riesgo, debe inspeccionarse la zona de estacionamiento asignada y sus alrededores para comprobar que no se han introducido personas no autorizadas ni vehículos, embalajes, maletas, paquetes o aparatos que no formen parte del equipo terrestre. Cualquier observación pertinente al respecto deberá notificarse inmediatamente al oficial de seguridad del aeropuerto correspondiente.

Las patrullas deben estar provistas de equipo móvil de iluminación para poder investigar cuidadosamente los puntos y áreas vulnerables donde los posibles atacantes puedan estar escondidos durante los períodos de oscuridad. Los vehículos utilizados para el patrullaje motorizado deberían estar provistos de lámparas portátiles.

La responsabilidad básica por la seguridad de las aeronaves corresponde a los explotadores, cuyos planes deben tener en cuenta el programa de seguridad de aeropuerto para que pueda haber coordinación de actividades y de intervención.

Se requerirán procedimientos respecto a la coordinación entre la torre de control del aeropuerto, y la oficina de los servicios de seguridad del aeropuerto que corresponda. Las radiocomunicaciones discretas entre estas tres dependencias facilitarán la coordinación requerida.

Entre los procedimientos deberían incluirse también instrucciones al personal de la torre de

control del aeropuerto relativas a la expedición de autorizaciones para el rodaje e instrucciones conexas a las aeronaves de la aviación general que lleguen y, cuando sea conveniente, para mantener a dichas aeronaves bien separadas de las aeronaves de pasajeros de los servicios internacionales y zonas de la plataforma para servicios internacionales.

Si los pasajeros y miembros de la tripulación que embarcan en aeronaves que se consideran "de riesgo" tuvieran que abandonar el recinto del edificio de pasajeros para el embarque, deben estar escoltados por personal de los servicios de seguridad del aeropuerto. El objetivo es impedir que se infiltren posibles secuestradores o, en casos más extremos, para protegerse contra ataques que puedan provenir de las áreas circundantes. Esto deberá aplicarse siempre que los pasajeros vayan a pie o en vehículos.

Debe ponerse especial cuidado en cerciorarse de que solamente se permita tener acceso a una aeronave a los miembros de la tripulación y a las personas que sean verdaderamente pasajeros. Esta medida deberá aplicarse a todos los vuelos y no sólo a aquellos que estén bajo amenaza.

Todos los puntos de acceso abiertos deben inspeccionarse después de que una aeronave haya permanecido sin vigilancia durante un cierto tiempo, con independencia de que vaya a efectuar un servicio o no.

Los encargados de seguridad establecerán procedimientos para inspección de las aeronaves. Debe notificarse al explotador particularmente cuando existan sospechas fundadas de que la aeronave pueda ser objeto de actos de interferencia ilícita. Dada la posibilidad de que puedan camuflarse, como equipo de aeronave o piezas de repuesto, explosivos, armas u otros artefactos de sabotaje, es esencial que en el equipo de registro haya personal calificado de ingeniería o de mantenimiento del explotador. El registro no debe limitarse a situaciones de amenaza grave sino que también deben preverse procedimientos de registro de aeronaves durante las operaciones ordinarias.

4.7.3 Aviación general

En algunos aeropuertos se deberán designar zonas de estacionamiento para las aeronaves de la aviación general separadas de las utilizadas por las aeronaves de transporte aéreo comercial, como medida de protección contra la posible utilización de esas aeronaves por un delincuente como medio para engañar a los controles de seguridad de un aeropuerto. Por consiguiente, debe instalarse un sistema de control específicamente destinado a la aviación general.

Las rutas de rodaje a esas zonas de estacionamiento de la aviación general deben estar claramente identificadas y, donde sea posible, deben seleccionarse de forma que eviten las calles de rodaje y las plataformas utilizadas por las aeronaves de transporte aéreo comercial.

La torre de control del aeropuerto debería informar tan pronto como sea posible a los servicios de seguridad del aeropuerto sobre la llegada inminente de aeronaves de la aviación general durante períodos de gran amenaza y en cualquier otra oportunidad en que una aeronave de la aviación general, deliberadamente o por inadvertencia, no siga las autorizaciones de rodaje y se aproxime a las zonas vulnerables de estacionamiento de aeronaves.

4.7.4 Registro de aeronaves

Para los vuelos de origen sospechoso, el control de aeronaves debe incluir una inspección de seguridad antes del embarque de los pasajeros, la carga y el equipaje. A fin de prevenir el acceso no autorizado, no deberá dejarse sin vigilancia las aeronaves "en servicio". Las aeronaves que no estén "en servicio" deben tener todas las puertas de acceso cerradas, no tener escaleras ni pasarelas telescópicas de embarque y deben estar estacionadas en zonas controladas y bien iluminadas. Las personas que presten servicios a las aeronaves deben poder identificarse como personal autorizado y ser sometidas a los procedimientos de control de acceso. Deberá notificarse a las autoridades de seguridad la presencia de cualquier persona que no se identifique de dicha manera. Si se hubieran dejado desatendidas las aeronaves y alguien hubiera podido tener acceso no autorizado a las mismas, será necesario tomar precauciones respecto a tales aeronaves antes del vuelo. A fin de fomentar la eficacia de los registros de seguridad, los explotadores deben dar a los equipos de trabajo la instrucción y orientación pertinentes en la materia.

Como regla general, entre las precauciones previas al vuelo deberán incluirse las siguientes:

- a) inspección del exterior de la aeronave prestándose particular atención al alojamiento de las ruedas y componentes técnicos;
- b) inspección completa del interior de la aeronave incluidos la cabina de pasajeros, los asientos, los portaequipajes, los lavabos, cocina y otras zonas técnicas tales como el puesto de pilotaje;
- c) vigilancia de las operaciones de mantenimiento y servicios a la aeronave;
- d) medidas para impedir el acceso no autorizado a la aeronave;
- e) inspección de los pasajeros y de su equipaje de mano;
- f) supervisión del embarque del equipaje, la carga, el correo y los suministros;
- g) protección de los manuales de vuelo y del equipaje de la tripulación;

- h) confirmación de la presencia y del número de los asientos de los pasajeros que estén autorizados a viajar armados y de las personas bajo custodia y sus escoltas;
- i) examen de los procedimientos relativos a las comunicaciones, señales de seguridad de toda información confidencial, secreta o de amenazas relacionada con el vuelo; y
- j) verificación, por parte del piloto al mando, de los procedimientos de control e intervención de guardias de seguridad durante el vuelo.

Cuando se encuentre un paquete o un bulto sospechoso en las inmediaciones de una aeronave que corra riesgo de ser dañada por una posible explosión, habrá que alejar la aeronave del paquete o el paquete de la aeronave. La elección de uno u otro medio incumbe al oficial de seguridad, previa consulta con el experto en desmantelamiento de bombas y la línea aérea a la que pertenece la aeronave.

No deberá tocarse ningún objeto ni sustancia a bordo de una aeronave que parezcan sospechosos sino que el caso debe notificarse inmediatamente al oficial de seguridad de aeropuerto para que el personal de desmantelamiento de bombas pueda ocuparse sin demora del objeto. Según el asesoramiento del oficial de desmantelamiento de bombas, debería considerarse alejar la aeronave a un lugar apartado a fin de minimizar el riesgo para el público, otras aeronaves y las instalaciones de terminal.

Al mismo tiempo, los equipos de inspección y de registro de la aeronave deben proceder inmediatamente a desalojarla y a mantener alejadas a todas las personas, por lo menos a una distancia de 100 metros. El personal de los servicios de extinción de incendios debe mantenerse a una distancia prudente pero dispuesto a intervenir en caso de explosión o incendio hasta que el personal de desmantelamiento de bombas haya declarado que el objeto o sustancia sospechoso, no constituye ningún peligro.

Después de declararse que el objeto o sustancia sospechoso, no constituye peligro, deben completarse los procedimientos de inspección para cerciorarse de que en la aeronave no hay otros artefactos o sustancias de sabotaje.

Si hubiera una explosión, deben prestarse inmediatamente los primeros auxilios a los heridos y después deben aplicarse los procedimientos establecidos para controlar los daños materiales. Una vez que estén bajo control los efectos de la explosión, el registro debe continuar para asegurarse de que no hay otros artefactos o sustancias de sabotaje.

4.8 TENENCIA AUTORIZADA DE ARMAS DE FUEGO

Se prohíbe transportar en aeronaves civiles de transporte público, armas, municiones de guerra, explosivos y materiales inflamables, a menos que el operador de la aeronave tenga permiso otorgado por las autoridades competentes en la forma determinada por los reglamentos respectivos. Según los Artículos 50 y 51 de la Ley No.505 de Aeronáutica

Civil

La Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas es el organismo calificado que otorga el permiso para el transporte de armas en aeronaves.

Es indispensable asegurarse de que para la tenencia de armas a bordo de las aeronaves por los oficiales de la autoridad de policía u otras personas autorizadas, en cumplimiento de su deber, se exija autorización especial de conformidad con las leyes de la República Dominicana.

La tenencia de armas en otros casos distintos a los indicados solo debe permitirse cuando una persona autorizada y debidamente calificada haya determinado que no están cargadas, y solamente si se colocan en un lugar inaccesible a cualquier persona durante el vuelo.

En lo que respecta a la tenencia autorizada de armas de fuego en la cabina de pasajeros, deberían tenerse presentes las orientaciones siguientes:

- a) los supervisores y coordinadores de seguridad deben designar un oficial responsable de examinar y aprobar las solicitudes para la tenencia autorizada de armas de fuego en la cabina de las aeronaves de pasajeros;
- b) las solicitudes de autorización para tener armas de fuego a bordo de las aeronaves deben presentarse y que la autoridad encargada de aprobarla tenga tiempo suficiente para examinar la petición. Las solicitudes deben formularse por escrito, estar firmadas por un oficial de rango superior del organismo solicitante y contener información detallada respecto al itinerario de las personas afectadas así como la justificación de la necesidad de tener acceso al arma de fuego durante el vuelo;
- c) antes de aprobar la autorización para tener armas a bordo de aeronaves de pasajeros, la autoridad de seguridad del aeropuerto que otorga la autorización debe asegurarse de que el oficial armado está legalmente autorizado a tener el arma y que ha sido entrenado para usar armas de fuego. En los procedimientos de autorización deberá incluirse también el requisito de obtener la aprobación del explotador;
- d) a las personas a quienes se otorgue la autorización debe proporcionárseles documentos para presentarlos al explotador de la aeronave y a los oficiales responsables de la seguridad de vuelo;
- e) los explotadores de aeronaves deben aplicar procedimientos dirigidos a asegurarse de que, antes de embarcar, el personal armado recibió información completa respecto a todas las normas y reglamentos relativos a la tenencia de armas de fuego. Muchos explotadores cumplen con este deber fundamental exigiendo a la persona armada que lea y firme un documento que contiene todas las instrucciones pertinentes. Esta información debe darse en el momento en que la persona armada llega para hacer su presentación para el vuelo y antes de iniciar el procedimiento de inspección de los pasajeros;

- f) todo el personal del aeropuerto y del explotador responsable de la seguridad durante el procedimiento de inspección y embarque del vuelo y la autoridad de la policía u otras autoridades afectadas del aeropuerto deberán conocer la identidad del oficial armado;
- g) el piloto al mando y todos los miembros de la tripulación deben estar advertidos respecto a la ubicación del asiento de cada persona armada a bordo de la aeronave. Si en un vuelo hubiese más de una persona armada a bordo, cada una de ellas debe estar notificada de la ubicación del asiento de las otras;
- h) en caso de que oficiales armados transborden de una aeronave a otra, incumbe al explotador o a la tripulación de origen notificar al explotador o a la tripulación siguiente respecto de la presencia de personas armadas.
- i) si el itinerario de vuelo de una persona autorizada a viajar armada le exigiera viajar en aeronaves explotadas por Estados que no son el propio, las autoridades de seguridad del aeropuerto correspondiente deben iniciar anticipadamente la coordinación a fin de asegurar el cumplimiento de todas las leyes y reglamentos vigentes a explotadores interesados;
- j) los explotadores de aeronaves deben abstenerse de servir bebidas alcohólicas a los pasajeros autorizados a viajar armados; y
- k) los explotadores deben notificar a todo el personal armado autorizado que no debe intervenir en ningún incidente que ocurra durante el vuelo (por ejemplo, debido a pasajeros díscolos), a menos que el piloto al mando lo solicite;

TENENCIA AUTORIZADA DE ARMAS DE FUEGO

AVISO A LAS PERSONAS ARMADAS

Marque uno:

- Oficial armado, encargado del orden público.
- Persona armada que viaja sola.
- Escolta de protección.

Nombre del pasajero: _____

Numero de vuelo: _____

Asiento No: _____

Desde: _____

Transito: _____

Hasta: _____

Autorizado por: _____

AL PASAJERO AUTORIZADO.-

Tenga a bien leer los procedimientos que siguen; los mismos indican lo que se espera de usted mientras esté en nuestras zonas de embarque y en vuelo.

- 1.- Si está autorizado a llevar un arma oculta, manténgala oculta en todo momento.
- 2.- Se informará al capitán de la aeronave que usted está armado.
- 3.- Los pilotos y los auxiliares de a bordo han recibido instrucciones sobre como hacer frente a los desordenes de los pasajeros sin ayuda de otros pasajeros y no esperan su ayuda.

La descarga de un arma de fuego a bordo de una aeronave puede producir una situación mucho más peligrosa que el desorden original, y esto incluye el secuestro de aeronaves. Si los pilotos resultan accidentalmente incapacitados, el vuelo podría terminar en una catástrofe. Para conocimiento general, debemos saber que, detrás de las paredes, debajo del piso y por encima del cielo raso hay muchas líneas de combustible, cable de control, hilos eléctricos y sistemas hidráulicos, siendo todos ellos esenciales para la seguridad del vuelo y los mismos pueden ser dañados o destruidos por una bala perdida o de rebote.

4.- No se les servirá bebidas alcohólicas a las personas que tengan acceso a un arma durante el vuelo.

5.- Si usted es un guardia que acompaña a una persona presa, además de lo indicado en los puntos 1 a 4, se aplicaran los siguientes procedimientos:

- a) debe llevar instrumentos adecuados para sujetarla. Estos pueden ser utilizados en vuelo, si se considera necesario para el control adecuado de la persona presa o para seguridad de los otros;
- b) normalmente, usted embarcará primero, y se le asignará los asientos para pasajeros que estén más al fondo de la cabina. Usted deberá sentarse entre la persona presa y el pasillo;
- c) usted debe acompañar a la persona presa si fuese necesario ir al lavabo;
- d) al llegar a su destino, usted debe permanecer sentado hasta que los otros pasajeros hayan desembarcado de la aeronave;
- e) no se le servirán ni usted ni a la persona presa bebidas alcohólicas, cuyo consumo

les estará vedado.

AL FIRMAR ABAJO Y PRESENTANDO LOS CORRESPONDIENTES DOCUMENTOS, USTED SE IDENTIFICA COMO PERSONA AUTORIZADA A TENER DICHAS ARMAS Y EN VIAJE OFICIAL PARA EL ORGANISMO MENCIONADO ANTES.

Firma del pasajero: _____

VERIFICACION DE LA IDENTIFICACION

Examine la identificación de la persona mencionada arriba.

Supervisor y Coordinador de los Servicios de Seguridad o su representante:

Fecha: _____

AGENTE DE LA LINEA AEREA.

Después de completado y firmado este formulario, anexe el original a la tarjeta de embarque, coloque la primera copia en el legajo de vuelo y entréguele la segunda copia al pasajero.

AUXILIAR DE A BORDO.

Recójalo con tarjeta de embarque, informe al capitán y discretamente asegúrese de que todos los pasajeros armados saben que otros también lo están y conocen la ubicación de sus asientos.

Nombre del pasajero: _____ Fecha: _____

Núm. de vuelo: _____

Representante del transportista: _____

ORIGINAL PARA LA AUTORIDAD COMPETENTE EN EL PUNTO DE EMBARQUE, PRIMERA COPIA PARA EL LEGAJOS DE VUELO Y SEGUNDA COPIA PARA EL PASAJERO.

Nota: Toda la información contenida en este formulario deberá ser remitida a la oficina de seguridad de aeropuerto de destino o tránsito.

4.9 EVALUACIONES E INSPECCIONES DE SEGURIDAD

Las evaluaciones e inspecciones de las medidas de seguridad son necesarias para asegurarse de que los programas de seguridad de aeropuerto son adecuados y mantienen su eficacia se debe distinguir entre evaluaciones de seguridad e inspecciones de seguridad: a) b)

En cuanto al transporte autorizado de armas de fuego en el equipaje facturado, deben tenerse presentes las siguientes disposiciones:

- a) antes de manifestar su aceptación, el explotador de la aeronave debe asegurarse de que el arma no está cargada;
- b) el arma debe transportarse idealmente en una caja resistente para evitar posibles desafíos durante el transporte; y
- c) el arma deberá quedar depositada en un lugar inaccesible mientras la aeronave esté en vuelo y no debe ser transportada en el puesto de pilotaje ni conservarla un miembro de la tripulación. Para estos casos, generalmente se utiliza una caja con cerradura inviolable en el compartimiento para el equipaje.

En el Programa Nacional de Seguridad aparece un formulario, el cual debe exigirse que las personas autorizadas a transportar armas de fuego, lean y firmen.

El Supervisor y Coordinador de Seguridad debe decidir si permitirá, cuándo y en qué circunstancias, que porten armas mientras estén en su aeropuerto los agentes de seguridad a bordo que estén armados. Se darán estas circunstancias si es necesario proteger vuelos para los que el Estado de matrícula ha solicitado medidas especiales de seguridad y también vuelos en los que viajen dignatarios de un Estado. La aprobación puede concederse a condición de que el Estado de matrícula notifique con antelación la llegada de los agentes de seguridad armados y de que se observen a la llegada todas las leyes, reglamentos y controles aplicables en la República Dominicana.

- a) una evaluación de seguridad es un estudio de las operaciones del aeropuerto y de las líneas aéreas para determinar si son vulnerables a los actos de interferencia ilícita, sean secuestro de aeronave, sabotaje o ataque terrorista, y para recomendar medidas de protección adecuadas a la amenaza; y
- b) una inspección de seguridad es un examen de las medidas y procedimientos de seguridad vigentes en un aeropuerto a fin de determinar si el programa mantiene su eficacia.

Al iniciarse cada evaluación, es necesario que las personas que la llevan a cabo se reúnan con los Supervisores y Coordinadores de Seguridad de cada aeropuerto internacional que se evalúa. La finalidad de estas reuniones es recibir información e indicar la forma de llevar a cabo la evaluación y el alcance de la misma y determinar cualquier aspecto problemático que el equipo que lleva a cabo la investigación deba enfocar. Deberá subrayarse siempre el aspecto de la confidencialidad de las conclusiones.

Es importante que las personas que llevan a cabo la evaluación tengan:

- a) un conocimiento práctico de los métodos y procedimientos internacionales aceptados relativos a la seguridad de la aviación;
- b) una cabal comprensión del Programa Nacional de Seguridad de la Aviación, para determinar su eficacia, los temas que comprende y cómo se aplica en el aeropuerto;
- c) una evaluación fundada de la amenaza corriente y del factor de riesgo, tanto nacionales como propios del aeropuerto; y
- c) conocimientos prácticos de las tecnologías y técnicas de seguridad.

Cuando la evaluación sea de carácter nacional, será necesario considerar si existe una legislación que promulgue los términos y disposiciones de los Convenios sobre Seguridad de la Aviación de la OACI (de La Haya, Tokio, Montreal y el Protocolo Suplementario del Convenio de Montreal) y el alcance de la legislación local que rige el control de la aviación dentro del país, particularmente los reglamentos para hacer cumplir las normas de seguridad de la aviación. En una evaluación de aeropuerto, deben considerarse la legislación y los reglamentos aplicables al mismo y la eficacia de estos elementos jurídicos para la práctica de la seguridad en el aeropuerto.

Deben utilizarse planos y croquis, e incluirlos como apéndices en el informe de evaluación a fin de describir detalladamente las funciones y la distribución de determinadas áreas de cada aeropuerto y la forma en que se aplican las medidas de seguridad establecidas.

Las evaluaciones deberán concluir con la producción de un informe técnico general escrito y confidencial, señalando en detalle las conclusiones y recomendaciones de la evaluación. Según lo establecido en el Apéndice 3 del Doc. 8973 de la OACI.

La profundidad y el alcance de la evaluación deben comprender todos los elementos que afectan la seguridad de la aviación en el aeropuerto correspondiente y debe abarcar desde la política nacional sobre la seguridad aeroportuaria y su aplicación hasta incluir las medidas prácticas aplicadas en cada aeropuerto internacional. Deberán examinarse los siguientes aspectos:

- a) determinar la profundidad y alcance de los criterios nacionales relativos a la instrucción en materia de seguridad de la aviación vigente en el aeropuerto;
- b) examinar los Programas de Seguridad de la Aviación de Aeropuerto para determinar su profundidad, alcance y relación con la política nacional para su aplicación y eficacia;
- c) determinar los procedimientos en vigor respecto a la existencia, composición, frecuencia de reuniones y atribuciones del Comité de Seguridad del Aeropuerto;

- d) examinar los procedimientos de tramitación de los pasajeros que se aplican en el aeropuerto para determinar los aspectos que se prestan a abusos y aprovecharse de ellos;
- e) evaluar las medidas de seguridad aplicadas al equipaje de bodega;
- f) determinar la eficacia de la inspección de los pasajeros y de su equipaje de mano antes del embarque, y la integridad de la seguridad de las áreas estériles;
- g) inspeccionar tanto las barreras externas como las internas entre la parte pública y la parte aeronáutica;
- h) evaluar los procedimientos en vigor para controlar el acceso a las áreas de la parte aeronáutica, inclusive la organización y administración de los sistemas de permisos;
- i) inspeccionar las medidas en vigor, tanto físicas como de procedimientos, para proteger las instalaciones y los servicios vitales tales como ayudas para la navegación, control de tránsito aéreo (en particular las instalaciones de comunicaciones de tierra a aire), de generación y distribución de energía eléctrica, los sistemas de aprovisionamiento de combustible y la red de distribución de agua;
- j) examinar las medidas de seguridad establecidas, tanto físicas como de procedimiento, para proteger las operaciones de carga aérea;
- k) examinar las medidas de seguridad establecidas en los centros de servicios de aprovisionamiento a bordo a fin de proteger la integridad de las provisiones para las aeronaves;
- l) estudiar los procedimientos de emergencia establecidos del aeropuerto, cuando estén disponibles, para determinar su alcance, la autoridad, las líneas de mando, la distribución, los deberes específicos, los canales de comunicación y las responsabilidades. Debe de haber procedimientos de emergencia de aeropuerto para hacer frente, como mismo, al secuestro de aeronaves, la destrucción de aeronaves, el sabotaje a las instalaciones y servicios de aeropuerto, los actos de terrorismo en los aeropuertos, las amenazas de bomba contra las aeronaves y contra las instalaciones y servicios de aeropuerto. Evaluar el Centro de Operaciones de Emergencia (COE) del aeropuerto, en cuanto a emplazamiento, seguridad, acceso, instalaciones, apoyo logística y disposición, incluyendo el puesto de estacionamiento aislado para aeronaves;
- m) evaluar la eficacia y los mandos de los sistemas de CCTV y de alarma;
- n) determinar la eficacia de la iluminación de seguridad de las áreas críticas;
- o) examinar el despliegue y el funcionamiento de la dependencia responsable del

desempeño de las funciones de seguridad de la aviación en el aeropuerto, inclusive autorización para su existencia, fuerza, responsabilidades, poderes, despliegue, supervisión, equipo (comunicaciones, personal y vehículos), instrucción, descripción de puestos, enunciado de las obligaciones específicas, nómina, apariencia, espíritu de trabajo, bienestar, centro de control, notificación y capacidad de reacción;

- p) examinar las evaluaciones e inspecciones de seguridad llevadas a cabo previamente y cómo se han utilizado y aplicado sus resultados y conclusiones;
- q) determinar si se llevan a cabo periódicamente los ejercicios de seguridad para poner a prueba las medidas y los procedimientos de seguridad;
- r) examinar los procedimientos de seguridad de las líneas aéreas que se aplican en el aeropuerto y determinar si se aplican de conformidad con el programa de seguridad de la aviación del transportista y el programa nacional de seguridad de la aviación o la política nacional;
- s) evaluar los programas de instrucción establecidos para la instrucción del personal de seguridad y de otro tipo del aeropuerto, en términos de organización, instalaciones, material y personal de instrucción;
- t) evaluar los requisitos relativos a equipo y sistemas de seguridad; y
- u) estudiar la arquitectura y configuración de los edificios y la organización del trabajo a fin de que mejore el sistema de seguridad del aeropuerto.

4.10 CONTROL DE ACCESO

4.10.1 Zonas de seguridad restringidas -Principios

La seguridad de la parte aeronáutica de un aeropuerto es la preocupación principal, puesto que las aeronaves y la mayoría de las instalaciones críticas están situadas en ella. En vista de la vulnerabilidad de esta zona es necesario establecer procedimientos para impedir la entrada a la parte aeronáutica de personas o vehículos no autorizados. Estos procedimientos generalmente corresponden a dos categorías:

- a) zonas de seguridad restringidas claramente delineadas por suficientes barreras para impedir el acceso inadvertido y disuadir el acceso premeditado, y con procedimientos de control para impedir la entrada no autorizada de peatones y vehículos por puntos de acceso esenciales que hayan sido aprobados; y
- b) sistema de permisos para facilitar el acceso de las personas y vehículos autorizados a dichas zonas de seguridad restringidas, y hacer que las personas y vehículos que no ostenten los permisos en dichas áreas puedan ser identificados más fácilmente.

En la parte aeronáutica, las medidas y procedimientos que se aplican en condiciones de operación normales deberían estar en vigor durante períodos en los que se requiere mayor seguridad. En esos momentos, el efecto será mayor en cuanto a las necesidades de recursos de personal.

Deberán establecerse sanciones para toda persona que se introduzca o intente introducirse en la parte aeronáutica sin la correspondiente autorización. Dichas sanciones también deben incluir aspectos sobre la intrusión o intento de intrusión en los emplazamientos de instalaciones de comunicaciones y de ayudas para la navegación fuera del aeropuerto.

4.10.2 Barreras de seguridad

Deberán tomarse medidas para proteger las instalaciones y servicios, las aeronaves, y los pasajeros en la parte aeronáutica, es necesario que se defina claramente el límite entre la parte aeronáutica y la parte pública. Los supervisores y coordinadores de cada aeropuerto establecerán medidas para proteger las aeronaves en tierra del acceso no autorizado a las mismas. Esto puede lograrse, en primer lugar determinando las zonas del aeropuerto y en segundo lugar instalando un sistema de control de acceso.

La protección de la periferia de la parte aeronáutica se obtendrá mediante el dispositivo de seguridad establecido en los aeropuertos. Este dispositivo consistirá normalmente en la instalación de barreras de seguridad y puntos de acceso para vehículos y para peatones, puede complementarse instalando equipo de protección de intrusiones en la periferia o en recintos cerrados, y/o equipo de visualización de intrusiones (CCTV). Las barreras de seguridad deben realizar lo siguiente:

- a) delimitar la zona que haya de protegerse,
- b) crear un medio disuasivo físico y psicológico para las personas que pretendan entrar sin autorización;
- c) dificultar la intrusión para que el personal encargado y los miembros de seguridad tengan tiempo de detectar, interrogar y en caso necesario detener a los intrusos; y
- d) servir de puntos de entrada establecidos a las zonas de acceso controlado, fácilmente reconocibles para el personal y los vehículos.

La parte abierta de las barreras de seguridad deben reducirse a un mínimo y cerrarse cuando no se utilicen.

Cuando sea necesario, deben funcionar como barrera los edificios y otros obstáculos permanentes adecuados, para que se controle el acceso a través de los edificios. Si los edificios sirven de barrera de seguridad, deben inspeccionarse para comprobar que las ventanas, techos, vertederos, aberturas de ventilación, conductos, etc., estén debidamente

cerrados o protegidos con barras, rejas, telas metálicas u otros medios análogos, cuando dichas aberturas estén situadas a menos de 5,5 metros sobre el nivel de suelo o a menos de 4,25 metros de las estructuras fuera de la barrera de seguridad.

En todos los casos, las vallas y otras barreras de seguridad deben colocarse de manera que no permitan lanzar artefactos y sustancias de sabotaje a una aeronave o cerca de ella o a un punto vulnerable. Deben ser de suficiente altura y resistencia de forma que:

- a) sea difícil trepar por ellas;
- b) sea difícil doblarlas; y
- c) no se pueda pasar por debajo de ellas.

Las vallas de seguridad deben estar apartadas de obstáculos tales como postes de las líneas de transmisión de energía eléctrica, árboles, equipo y material almacenado, vehículos, etc., a una distancia de 3 metros hacia dentro de las vallas y de 3 metros hacia fuera; sin embargo, cuando esa separación no sea practicable, podrá obtenerse el control necesario elevando la altura de las barreras para proporcionar un mínimo de 2,44 metros por sobre los equipos, vehículos, etc. mencionados.

La eficacia de las vallas de seguridad para impedir la entrada depende en gran medida de la forma en que estén construidas. Por consiguiente, será necesario que solamente se instalen vallas metálicas. En general no se recomiendan las vallas de madera, pues con tales construcciones es más fácil penetrar por ellas. Sin embargo, en las inmediaciones de la Radio Ayuda para la Navegación, los requisitos operacionales prohíben el uso de metales. En tales casos estaría permitido utilizar vallas de madera o plástico. En todo caso, deben ser tan firmes como lo permitan las circunstancias, sin olvidarse de que deben ser frangibles en las zonas situadas por debajo de las trayectorias de aproximación y de despegue.

Se debe construir un tipo conveniente de vallas de seguridad de malla metálica montada sobre postes de hormigón armado o de acero. El alambre empleado no debe ser de un grueso inferior al equivalente al calibre número 10, con huecos no superiores a 5 centímetros cuadrados, y colocados en la valla de forma que el dibujo sea rómbico, para que sea difícil trepar por ellas. La altura de la valla dependerá de la topografía del terreno. En áreas libres se recomienda una altura mínima de 2,13 metros. A efectos de disuadir aun más a los posibles intrusos, este tipo de valla debe rematarse con varios hilos de alambre de espino (púas) montado sobre postes de hierro en ángulo en dirección de la posible intrusión. La altura total de la valla de seguridad con el remate de alambres de espino debería ser de 2,44 metros.

Para los aeropuertos que tienen una red de conductos de servicio, alcantarillas y túneles subterráneos que pueden cruzar los límites entre la parte pública y la parte aeronáutica, y, por lo tanto, pueden servir de entrada a personas no autorizadas. Será necesario que la entrada a todos los conductos, etc., por los que sea posible el acceso a la parte aeronáutica,

se cierre mediante puertas, tapas de alcantarilla y rejas de seguridad dotadas de cerraduras. Debiendo ser inspeccionados periódicamente por patrullas de seguridad. Si esto no puede ser posible, debe protegerse por medio de dispositivos de alarma.

Los techos de los edificios también podrían ser una posible vía de acceso no autorizado a la parte aeronáutica. Deberán tomarse medidas para impedir el acceso por estas vías. Los puntos en que los bordes de los techos y de los edificios se unen con la valla son particularmente vulnerables, por lo que será necesario un cuidado especial para mantener la integridad de la barrera.

4.10.3 Puntos de acceso

En todos los aeropuertos habrá un cierto número de vehículos y de peatones que tendrán una necesidad legítima de transitar entre la parte pública y la parte aeronáutica del aeropuerto. El número de entradas debe ser el mínimo compatible con la eficiencia de las operaciones y deben diseñarse de modo que:

- a) puedan cerrarse y asegurarse completamente, si las circunstancias así lo exigieran;
- b) en consonancia con la clase de punto de acceso, deben ser de construcción adaptada al tipo y frecuencia de su utilización y a su ubicación; y
- c) las bisagras deberían diseñarse de modo que no puedan quitarse los portones levantándolos.

Las entradas de peatones hacia el interior de los edificios deben construirse con la solidez suficiente como para disuadir cualquier intento de forzarlas.

Para impedir la entrada no autorizada a la parte aeronáutica por estos puntos de acceso, es necesario que éstos estén vigilados o controlados por un sistema de control del acceso.

Si el tránsito de vehículos es intenso, hará falta un sistema de portones de operación más fácil. En tales circunstancias, los accesos podrían equiparse con barreras levadizas, movidas manual o mecánicamente. Si se instalan barreras levadizas deben preverse accesos separados para impedir el paso de peatones no autorizados por el puesto de control mientras se inspeccionan vehículos.

Deben haber portones que satisfagan los requisitos anteriores para cuando los puestos de control no estén atendidos por personal y para los períodos de gran amenaza; esto último es particularmente importante cuando la amenaza supone una protesta pública u otras situaciones de desorden público.

El empleo de guardias de seguridad exigirá que se les proporcione lugares resguardados que les proteja contra las inclemencias del tiempo. Estos puestos resguardados deberían diseñarse de modo que permitan el máximo de visibilidad del área inmediata a los portones

y el acceso fácil para que los guardias de seguridad lleven a cabo sus tareas.

Cuando los puntos de acceso se utilizan durante la noche, el área que rodea el portón debe estar iluminada. En todos esos lugares, así como a lo largo de las vallas de seguridad, debe instalarse un sistema de iluminación que facilite la vigilancia y que permita que los guardias permanezcan en zonas oscuras.

Los puntos de acceso controlados por guardias deben estar provistos también de medios de comunicación con el centro de operaciones de seguridad del aeropuerto. Para simplicidad y seguridad de las operaciones, es preferible tener un portón en el que se controle la circulación en cada dirección. Este tipo de entrada aliviará las aglomeraciones en el área del punto de acceso.

El número de puntos de acceso entre la parte pública y la parte aeronáutica, desde los caminos y áreas públicos hasta los caminos de servicio en la parte aeronáutica, deben reducirse al mínimo, estar cerrados con llave cuando no se usen y ser inspeccionados a intervalos irregulares por el personal del servicio de seguridad a fin de asegurar que no se ha abierto una brecha en ellos.

El objetivo es suministrar vallas de seguridad en todo el perímetro de operaciones del aeropuerto. Cuando esto no se haya logrado, deberá darse prioridad a poner vallas de seguridad alrededor de todo punto vulnerable y entre la parte pública y la parte aeronáutica, tratando de que todo el perímetro llegue a tener la protección completa que se requiere en el Anexo 14 al Convenio de Chicago.

Los ensayos para comprobar el funcionamiento de los controles de acceso, las barreras del perímetro y otras medidas de seguridad solo deben llevarse a cabo bajo la estrecha supervisión de personal competente y especialmente entrenado. Los ensayos de penetración (intentos de comprometer la seguridad de los puntos de acceso) nunca deberá llevarse a cabo en una forma que pueda poner en peligro la seguridad de las personas.

4.10.4 Carteles

Debe darse a conocer al público, en términos generales, el Programa de Seguridad de la Aviación Civil, particularmente en lo que se aplica a los edificios terminales de pasajeros, ya que tal conocimiento podría disuadir a posibles delincuentes. Será necesaria la colocación de carteles adecuados en los edificios terminales de pasajeros y en las oficinas de venta de boletos del explotador y agencias de viaje.

4.10.5 Puntos vulnerables

La inutilización de las instalaciones del aeropuerto perturbaría considerablemente las

operaciones de transporte aéreo. Por lo tanto, en todo momento deben considerarse como puntos vulnerables a todos los usuarios del aeropuerto.

Todas las compañías y organismos que operen en el aeropuerto deben responder de la validez y necesidad de los permisos antes de expedirlos a su personal. Esto supondrá su responsabilidad de efectuar indagaciones adecuadas previas al empleo, o de otro tipo, para asegurarse de que la persona en cuestión no será una amenaza para el programa de seguridad de aeropuerto. Los permisos no deben expedirse sin tales garantías.

Cuando deban expedirse permisos para la entrada en zonas de seguridad restringidas, deberán tomarse precauciones más estrictas para evitar que se expidan permisos a personal que no tenga necesidad, o muy rara, de entrar en esas zonas. Debe mantenerse un control estricto de todos los permisos expedidos y éstos deben ser susceptibles de modificación en función de las necesidades.

Deberá exigirse a todas las personas que trabajen en zonas de seguridad restringidas que ostenten siempre sobre pecho un permiso aprobado cuando se hallen en tales zonas.

Es inevitable que de vez en cuando se extravíen permisos y que algunas personas que dejen de trabajar en el aeropuerto no los devuelvan. Esto debe impedirse dentro de lo posible. A efectos de reducir la posibilidad del uso indebido de tales permisos o pases, es necesario que tengan un período de validez definido, que no debe exceder de dos años.

Todos los permisos deben verificarse por lo menos una vez por año. Para estos fines, no solamente deben compararse los permisos con las personas a las que fueron emitidos, a título de verificación, sino que deben examinarse cuidadosamente para evitar falsificaciones, etc., y comprobar que corresponden a los registros de la oficina expedidora.

Las autoridades responsables, incluyendo el personal de seguridad, deberían interrogar y, si se justifica, registrar a toda persona a la que se encuentre en un lugar del aeropuerto, o en una instalación aeronáutica del mismo, al que no le esté permitido el acceso. Los informes sobre tales incidentes debe comunicarse al jefe de seguridad de aeropuerto.

El jefe de seguridad del aeropuerto debe expedir un permiso de corta validez o temporal, en el que el período de validez esté claramente indicado, a cada invitado oficial, visitante, profesional o técnico no residente que necesite tener acceso a áreas de la parte aeronáutica a fin de desempeñar las tareas que tenga asignadas. El permiso temporal no necesita llevar una fotografía, pero debe estar diseñado de forma que indique qué equipo especial el titular de la tarjeta está autorizado a llevar consigo a zonas de la parte aeronáutica. La autoridad que los expida debe recuperar todos los permisos temporales, manteniendo registros adecuados para facilitar el procedimiento y sentar la base de la protección contra su uso indebido. También es importante mantener seguros los permisos temporales que no se expidan.

Durante los períodos de gran riesgo o de amenazas especiales, será necesario reforzar el

sistema de permisos existente para la identificación aeroportuaria mediante tarjetas o permisos temporales que se expidan todos los días cuando el personal autorizado llegue al aeropuerto y se retiren diariamente cuando el personal termine su turno de trabajo.

Todos los visitantes a la parte aeronáutica y a las zonas de seguridad restringidas deben ser acompañados. Cuando se prevea que en cualquier momento la cantidad de visitantes superara la capacidad del personal de los servicios de seguridad del aeropuerto o del personal de operaciones para controlarlos, debe considerarse la posibilidad de pedir ayuda a la policía, a los cuerpos militares o a otras autoridades.

En los permisos del personal que sirven para tener acceso a zonas de seguridad restringidas debe incluirse una fotografía del titular como parte integral del permiso. Los permisos deben estar normalizados en cada aeropuerto e indicar datos de importancia del titular; por ejemplo, nombre del empleado, patrono y lugares de acceso autorizado y otros datos pertinentes. Es necesario incluir una fotografía para impedir el uso indebido del permiso por personas no autorizadas.

No se permitirá el uso de varios tipos diferentes de permisos en el aeropuerto, ya que ello presentaría serias dificultades al personal de seguridad y para la administración del programa de identificación.

Será necesario que todos los permisos sean expedidos por una autoridad central de cada aeropuerto. Esta autoridad debe ser el jefe de seguridad del aeropuerto y según los criterios promulgados por la autoridad competente (CESA). Los uniformes no son por sí solos como identificación adecuada y suficiente.

En virtud de que no es apropiado expedir permisos a tripulaciones de explotadores extranjeros que utilizan el aeropuerto, deberá preverse la aceptación del sistema de identificación oficial de su línea aérea o de su país.

En los procedimientos deben incluirse los pasajeros que embarquen o desembarquen de las aeronaves en áreas en que se exigen permisos. Generalmente, será suficiente aceptar tarjetas de embarque de las líneas aéreas y, si fuese necesario, el documento del boleto apropiado para este fin.

La comisión de un acto ilícito en la parte aeronáutica puede verse ayudada materialmente por el uso de un vehículo, tanto para lograr acceso rápido como para abandonar el lugar con gran rapidez; por lo tanto, el control del acceso de vehículos a la parte aeronáutica es una medida preventiva.

Hay muchos vehículos que necesitan entrar frecuentemente a la parte aeronáutica. En tales casos, será necesario que el permiso de acceso permanente se conceda solamente a aquellos que ordinariamente tengan necesidad de entrar; por ejemplo, a aquellos que intervengan directamente en las operaciones de las aeronaves.

Debe preverse lo necesario para permitir la entrada de aquellos vehículos que necesitan

tener acceso a la parte aeronáutica con poca frecuencia; por ejemplo, un vehículo que transporte carga que por su volumen tenga que ser entregada directamente en la aeronave. Esta disposición deberá aplicarse a los vehículos que presten servicio a los contratistas de mantenimiento y a los lugares en obras de la parte aeronáutica.

Los pases para vehículos debe expedirlos solamente la administración de seguridad del aeropuerto.

Los pases para vehículos deberían fijarse en la parte delantera del vehículo para el cual se expiden y ostentarse permanentemente. Deben ser claramente visibles cuando el vehículo entre en zonas de seguridad restringidas y tener una forma que sea difícil de alterar o falsificar. Debe indicar la compañía explotadora o propietaria del vehículo, así como la matrícula o el número de serie del vehículo.

Los pases para vehículos solamente deben expedirse con un período de validez fijo, que no debe exceder de un año. Los pases no deben ser de ningún modo transferibles de un vehículo a otro y deben controlarse cada vez que el vehículo esté por entrar en una zona restringida o al salir de la misma. Los pases para vehículos deben someterse a un control administrativo completo por lo menos una vez al año.

El hecho de que un vehículo ostente un pase no deberá interpretarse en el sentido de que los ocupantes del mismo están autorizados a entrar sin que se verifique su identidad. En circunstancias normales debe verificarse periódicamente la identificación de los ocupantes de tales vehículos y esta verificación debe efectuarse sistemáticamente en períodos de máxima seguridad.

Cuando se requiera un mayor nivel de seguridad, deberán expedirse pases a los vehículos para que entren al aeropuerto y retirarse cuando lo abandonan.

4.11 MEDIDAS RELACIONADAS CON EL DISEÑO DE LOS AEROPUERTOS

4.11.1 Criterios de planificación

El objetivo de esta sección es proporcionar la integración de las características arquitectónicas y de infraestructura que lleven a un cumplimiento óptimo de las medidas de seguridad de la aviación civil internacional en el diseño y construcción de nuevas instalaciones y en la reforma de las instalaciones y servicios existentes en los aeropuertos. Debe señalarse que los siguientes documentos de la OACI tratan del asunto de planificación y diseño de los aeropuertos y deben consultarse como documentos primarios para la planificación y diseño de los aeropuertos: Manual de Planificación de Aeropuertos (Doc 9184) y Manual de Diseño de Aeródromos (Doc 9157).

Para atender adecuadamente a las necesidades en materia de seguridad de la aviación en todas las nuevas instalaciones y servicios, en la renovación de las instalaciones existentes y en la renovación de los aeropuertos, se necesita que las autoridades competentes establezcan los criterios nacionales que deban aplicarse en la planificación y diseño, de forma que se mantenga la integridad del programa nacional de seguridad de la aviación civil. En los criterios debe concederse a los arquitectos y a los proyectistas la suficiente flexibilidad para que se adapten a las circunstancias y operaciones de cada uno de los aeropuertos. Esto puede lograrse permitiendo que se acepten una gama de opciones para lograr el objetivo deseado y alentando a los arquitectos y proyectistas a que identifiquen los enfoques más innovadores. También existe la necesidad de tener en cuenta y de juzgar el grado de exposición o de riesgo a que pueden estar sometidos los edificios o instalaciones si aumenta el nivel de amenaza, y los pasos que pueden ser necesarios para modernizar los edificios o las instalaciones y sus operaciones de forma que se pueda hacer frente a un aumento de las amenazas.

Al establecer los criterios, es esencial reconocer que los requisitos en materia de seguridad son realistas, viables económicamente y permiten llegar a un equilibrio adecuado entre las necesidades de la seguridad de la aviación, los medios de protección, los requisitos operacionales y los medios de facilitación. Entre los criterios deben también incluirse disposiciones para asegurar que el diseño facilita la puesta en práctica de medidas de contingencia.

Los proyectistas necesitan comprender el problema de la seguridad y la forma en que los criterios satisfacen los requisitos. Aunque no se les indique a los proyectistas la base del análisis de amenazas, es necesario que tengan acceso a la información relativa a los aspectos de la seguridad, por ejemplo, la presión por área que crea una bomba o la identificación de los materiales de protección para impedir que las armas de fuego causen daños.

4.11.2 Principios generales

La seguridad influye prácticamente en todos los aspectos de las operaciones de los aeropuertos. Cuando se hayan completado los planes generales del aeropuerto (Doc.9184, Parte I), se debe presentar en una lista todos los elementos de la planificación relacionados con la seguridad a los que debe atenderse. Esto debe realizarse consultando a las autoridades competentes en materia de seguridad de la aviación, y atendiendo a los criterios nacionales.

Para introducir o modificar el programa de seguridad del aeropuerto, se necesita encomendar a un equipo de programación la responsabilidad de redactar el plan, de coordinar y supervisar los trabajos necesarios para seleccionar, adquirir e instalar el equipo y los sistemas que hayan sido definidos en el plan. Si se incluyen en el equipo de

programación miembros del comité de seguridad de aeropuerto el enfoque que se adopte para la seguridad estará mejor coordinado y será de mejor relación de costo y eficacia. Se aumentará el número de miembros del equipo de programación según sea necesario, a fin de incluir funcionarios de seguridad de la administración nacional y/o local, expertos privados, ingenieros, técnicos y miembros de empresas de consultoría que participen en la tarea de programación y de puesta en práctica.

En materia de seguridad será necesario al planificar, diseñar y mejorar la seguridad general del aeropuerto se incluyen los siguientes aspectos:

- a) impedir que se introduzcan al aeropuerto o a bordo de las aeronaves por los medios que sean, armas, explosivos o artefactos peligrosos a base de:
 - detectar su presencia posible antes de que entren en la parte aeronáutica;
 - asegurar que no está abierta a intromisiones la ruta por la que circulan para tener acceso a la aeronave los pasajeros, el equipaje, el personal, la carga, el correo y otras mercancías y vehículos;
 - asegurar la separación completa entre los pasajeros que ya han sido sometidos a medidas de control de seguridad y los que todavía no lo han sido;
 - distribuir por zonas las diversas superficies del aeropuerto a fin de poder controlar el movimiento de pasajeros y personal del aeropuerto desde la parte pública hacia las zonas restringidas y por los alrededores de las mismas;
 - controlar el acceso a la parte aeronáutica y a las zonas restringidas; y
- b) facilitar la puesta en práctica de los planes de emergencia del aeropuerto durante crisis tales como alerta de bombas, apoderamiento ilícito de aeronaves, barricadas con toma de rehenes o accidentes de aeronaves; y
- c) reducir a un mínimo el efecto de una explosión o el ataque a pasajeros, a personal del público y a instalaciones y servicios aeroportuarios mediante:
 - el diseño del edificio terminal de tal forma que se limiten las víctimas y los daños que procedan de una explosión o de un artefacto incendiario; y
 - proteger las áreas vulnerables.

4.11.3 Evaluación de amenazas y riesgos para el aeropuerto

Al aplicar los aspectos de la seguridad en el diseño del aeropuerto será necesario realizar una evaluación de las amenazas y riesgos en el aeropuerto.

Para ayudar a los planificadores y proyectistas del aeropuerto en la tarea de evaluación de amenazas y riesgos, se incluye en el Anexo 2 de este Reglamento una lista de verificación para evaluación de riesgos en los aeropuertos.

4.11.4 Evaluación de los emplazamientos y configuración de las instalaciones

En la evaluación de los emplazamientos y en la configuración de las instalaciones, se deberá presentar una guía respecto a los aspectos de la seguridad y a sus repercusiones que podrían tenerse en cuenta al diseñar o renovar el diseño de las instalaciones y servicios aeroportuarios:

- a) la ubicación del aeropuerto;
- b) el tamaño y la topografía del emplazamiento del aeropuerto; y
- c) el lugar en el que se encuentren las instalaciones de transporte y de apoyo adyacentes.

Al decidir la configuración de la parte pública del edificio terminal, deberá prestarse especial atención a la seguridad de los siguientes elementos:

- a) configuración de carreteras;
- b) modo de acceso a los puestos de control (puesto de inspección);
- c) estacionamientos de automóviles;
- d) jardinería y límites;
- e) salones a la entrada del edificio terminal;
- f) iluminación y letreros;
- g) acceso a los servicios de emergencia; y
- h) portones de emergencia adicionales.

En la confirmación de la parte aeronáutica debe prestarse atención a la instalación de características de detección y protección frente a intrusiones a lo largo del perímetro, incluyendo siguiente:

- a) vallas;
- b) puntos de acceso de vehículos;
- c) puntos de acceso de peatones;
- d) sistemas de barreras electrónicos y electromecánicos (por ejemplo sistemas automáticos de control de acceso);
- e) puestos aislados de estacionamiento de aeronaves para ser utilizados en caso de amenaza de bombas y/o, de apoderamiento ilícito de aeronaves; y
- f) una carretera a lo largo de las vallas del perímetro para fines de patrulleo.

El puesto aislado de estacionamiento de aeronaves deberá estar ubicado a la máxima distancia posible de otros puestos de estacionamiento de aeronaves, edificios o zonas

públicas y de la valla del aeropuerto. Los planificadores deben tener en cuenta que los puestos aislados de estacionamiento de aeronaves sólo pueden utilizarse en caso de apoderamiento ilícito de una aeronave o de amenaza de bombas; si las calles de rodaje y las pistas pasan cerca de esta zona, será necesario cerrarlas para operaciones normales cuando esté en ella una aeronave "sospechosa". Los planificadores recopilen datos de los organismos de seguridad que hayan de responder a tales incidentes, acerca de la ubicación ideal para estos puestos.

Será necesario que los puestos aislados de estacionamiento de aeronaves deban también servir de "zona de estacionamiento de seguridad", en la que pueda estacionarse una aeronave que sea objeto de amenazas de interferencia ilícita tanto tiempo cuanto sea necesario, o para el embarque o desembarque de pasajeros y también para retirar y examinar la carga, el correo y los suministros de una aeronave en condiciones de amenaza de bombas. Debe prestarse atención a asegurarse de que el puesto no está situado por encima de servicios públicos subterráneos, tales como depósitos de gasolina, de combustible de aviación, tuberías principales de agua o cables eléctricos o de comunicaciones. Tales zonas de estacionamiento deben estar situadas de forma que sea casi imposible que personas sin autorización puedan llegar a ellas o estén en disposición de lanzar un ataque contra las aeronaves.

Desde las etapas iniciales de los planes debe esbozarse un inventario preciso de las operaciones de apoyo y de actividades paralelas o ajenas a la aeronáutica, de forma que pueda adoptarse una decisión relativa al lugar en que hayan de realizarse cada una de estas actividades. Esta decisión debe basarse en los siguientes principios:

- a) debe restringirse lo más posible el número de actividades paralelas o ajenas a la aviación en la parte aeronáutica, salvo aquellas que tengan un enlace directo y permanente con las operaciones de transporte aéreo. No deben emplazarse en la parte aeronáutica ni los hoteles ni los edificios y facilidades de los expedidores de la carga;
- b) cuando las instalaciones y servicios para operaciones de apoyo y para actividades paralelas o ajenas a la aviación hayan de emplazarse en la parte aeronáutica (por ejemplo, para que puedan tener acceso a las pistas), deberán:
 - mantenerse alejadas de los edificios de pasajeros y de carga del aeropuerto y de otros puntos vulnerables;
 - de ser posible, estar aisladas dentro de la parte aeronáutica; y
- c) los puntos privados de acceso a la parte aeronáutica a través de estos edificios o instalaciones deberán:
 - reducirse al número mínimo necesario para los peatones y los

vehículos del servicio; y

- estar controlados.

La aviación general es aquella destinada a esparcimientos y a trabajos aéreos (generalmente aeronaves y helicópteros de un solo motor o bimotores), la aviación de negocios (generalmente aeronaves de dos motores, de turbo propulsión o de reacción) y, en algunos casos, una explotación comercial para pasajeros. El principio de seguridad que debe seguirse es el de segregación, cuya finalidad consiste en que los movimientos de las personas y de los vehículos entre el área de la aviación general y las zonas principales de la terminal se reduzcan estrictamente a un mínimo. Estos movimientos están principalmente relacionados con las operaciones de reabastecimiento, con los servicios meteorológicos y con la oficina de notificación para control de aeródromo.

4.11.5 Minimizando los efectos de una explosión

Deben diseñarse las zonas a las que tengan acceso los pasajeros y el público con la idea de facilitar el recorrido de las patrullas y su vigilancia, reduciéndose a un mínimo o eliminándose aquellos lugares que se prestan a esconder artefactos explosivos o incendiarios.

Los vehículos deben mantenerse alejados por lo menos 30 metros de la parte frontal del edificio terminal. Las carreteras de entrada deben estar en un piso inferior, formándose así una rampa inclinada que actuaría como deflectora de la explosión si detonara un vehículo-bomba. Se debe tomar en cuenta que ningún vehículo se estaciona, ni a corto ni a largo plazo, a menos de 30 metros del edificio terminal y que las carreteras de entrada están vigiladas suficientemente por la policía que no permitirá que haya vehículos desocupados o no autorizados que se estacionen en ellas. Se requiere una pronta intervención y retiro rápido de vehículos, especialmente cuando esté permitido el estacionamiento de vehículos por breves momentos en las aceras de entrada a la terminal de pasajeros. El área pavimentada de las carreteras de entrada debe estar dotada de bordes sólidos a intervalos o de un sistema de barreras para impedir que cualquier vehículo se remonte al pavimento o entre en la terminal.

4.11.6 Minimizando los efectos de un ataque al pueblo.

En aquellos aeropuertos por los que transitan determinados vuelos de elevado riesgo, será necesario proteger contra ataques determinadas operaciones de presentación mediante el uso de facilidades y servicios permanentemente protegidos, mediante celosías provisionales o portátiles que pudieran trasladarse a este lugar. Las celosías para vuelos de elevado riesgo, deberán ser capaces de proteger minimizando el efecto de un ataque con armas de fuego y granadas, así como con bombas escondidas en maletas. Una zona de presentación y facturación "normal" debe convertirse en una zona "protegida" a base de celosías o rejillas resistentes a balas y explosiones que puedan hacerse descender del techo inmediatamente, cuando sea necesario. La celosía debe ser opaca, ligera, duradera y fácil de guardar.

Cuando no sea práctico instalar celosías desde el suelo hasta el techo, continuará siendo un problema la posibilidad de voleo de los misiles. Las celosías que sobresalgan del suelo deberían tener una altura mínima de 2,3 metros y en el espacio que quede por encima debería protegerse con una red suspendida desde el techo hasta los límites superiores de la celosía. Con materiales modernos puede lograrse una protección adecuada mediante celosías o cortinas balísticas hechas a base de apropiados materiales ligeros.

Otra forma de proteger un determinado mostrador de presentación y facturación, en el que se atienda a un vuelo de elevado riesgo, será la de realizar todos los procedimientos de presentación y facturación para dicho vuelo lejos de las zonas a las que tiene acceso el público.

4.11.7 Edificio terminal de pasajeros

Para alcanzar los objetivos generales de los planes de seguridad, así como los de los planes generales del aeropuerto, será necesario la simplicidad que proviene de los siguientes principios:

- a) que las rutas de circulación de pasajeros y de equipaje sean sencillas
- b) que haya separación física para la circulación de pasajeros y carga, en tránsito o trasbordo, y ello preferiblemente en los vuelos nacionales y en los internacionales;
- c) que se reduzca al mínimo el número de puestos de inspección de seguridad (esto puede lograrse centralizando los puestos de inspección en un lugar en el que converjan las rutas de circulación de pasajeros y de equipaje); y
- d) que se reduzca al mínimo el número de puntos por los que los peatones puedan tener acceso a la parte aeronáutica y particularmente a las zonas de seguridad restringidas (esto puede realizarse después de un análisis riguroso de las rutas de circulación del personal de tierra y aplicando el principio básico de elaborar un plan general para el sistema de permisos).

En la parte aeronáutica de los edificios deben siempre incluirse las tres siguientes zonas de seguridad restringidas:

- a) la zona de pasajeros, situada en la parte aeronáutica después del puesto de inspección. En esta zona pueden también incluirse la zona de presentación y facturación si se hubiera decidido realizar un nuevo control del equipaje de mano que ya estuviera inspeccionado;
- b) la zona de equipajes, situada después del puesto de control del equipaje facturado; y
- c) la zona de embarque a las aeronaves.

En los miradores y/o zonas de observación debe tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) las zonas de observación o miradores del edificio terminal deberán estar cerrados o incluir barreras eficaces para impedir el acceso no autorizado o el lanzamiento de objetos peligrosos hacia aeronaves estacionadas o hacia las zonas estériles;
- b) los miradores de observación al aire libre deben estar situados más allá de los puestos de inspección de seguridad para que disminuya la posibilidad de que se introduzcan artefactos peligrosos o capaces de causar víctimas mortales; y
- c) debe ser posible cerrar los miradores de observación (por ejemplo, puertas o rejillas) para controlar el acceso a estas zonas en caso necesario.

Deberán protegerse cada una de las facilidades de almacenamiento de equipaje a las que los pasajeros y el público tengan acceso mediante un puesto de inspección de seguridad. Si cuando esto no sea posible, las instalaciones para depósito de equipajes deberán estar situadas de forma que puedan ser observadas y deben tener características de diseño que minimicen el efecto en los transeúntes de una explosión. Esto requerirá por lo menos la selección de un lugar alejado de la circulación principal de pasajeros y del público en general, así como la inclusión de características de diseño en la estructura del lugar y de los armarios, a fin de desviar la onda directa principal de una explosión.

Las zonas de la parte aeronáutica y las de seguridad restringidas deben diseñarse y construirse para impedir el paso de artículos desde las zonas no estériles. Por ejemplo, debe impedirse que haya enlaces o conexiones por tuberías, ventilación, desagües, túneles para servicios públicos u otros accesorios en los lavabos de la zona estéril y los correspondientes en los lavabos de las zonas no estériles, de forma que sea mínima la posibilidad de que se transfieran artículos de una zona hacia la otra. Al hacer los planes de la construcción de pasadizos o de galerías suspendidas para ganar acceso hacia zonas no restringidas o públicas, por encima o junto a zonas estériles, será necesario asegurarse de que no sirven para facilitar la transferencia de artículos hacia tales zonas.

La seguridad en las zonas restringidas a los pasajeros será más completa si se incorporan al diseño accesorios tales como barandillas, pilares, bancos, ceniceros, etc., que no se presten a ser un escondite de armas o artefactos peligrosos.

Cada zona del aeropuerto debe estar sometida a planes concretos de evacuación; y en las soluciones que se encuentren debe tratar de mantenerse la impenetrabilidad de las diversas zonas y la necesidad de controlar rigurosamente las rupturas ocasionales de esta impenetrabilidad por razones de seguridad.

Al evacuar la parte pública, incluso las zonas a las que el público no tiene acceso libre, la circulación debe dirigirse hacia las aceras de la parte pública. Si las limitaciones arquitectónicas exigen la evacuación en sentido opuesto, deben asegurarse las salidas de emergencia hacia la parte aeronáutica cuando no se estén utilizando.

Será necesario que la evacuación se haga desde la parte aeronáutica hacia la parte pública, pero deberá también asegurarse que el número de salidas de emergencia y puntos de tránsito sea el mínimo requerido por razones de seguridad. Solamente debe efectuarse la evacuación hacia la parte aeronáutica si las limitaciones arquitectónicas y/o la longitud de las rutas de evacuación lo exigieran. En todo caso, deben mantenerse seguras todas las salidas de emergencia hacia la parte aeronáutica.

En los planes y en el diseño de los edificios de pasajeros, debe preverse la instalación de las siguientes características de seguridad del aeropuerto:

- a) puestos de inspección del equipaje facturado;
- b) puestos de inspección de pasajeros y de su equipaje de mano;
- c) puestos de control de la tripulación;
- d) puesto de control vigilado en los puntos de acceso de peatones;
- e) puesto de control de seguridad;
- f) centro de operaciones de emergencia (COE) y puestos aislados de estacionamiento de aeronaves; y
- g) oficinas y locales de los servicios de seguridad, que pueden constar de todos o parte de los siguientes elementos:
 - oficinas del jefe de los servicios de seguridad y del segundo o segundos jefes;
 - salas de guardia y oficinas de servicio;
 - salas para conferencias;
 - salas de capacitación;
 - salas de depósito de equipo portátil de seguridad (detectores portátiles, equipo de radiocomunicaciones, equipo de protección, equipo para desmantelamiento de bombas, etc.);
 - garaje para vehículos de seguridad;
 - salones de descanso y quizás cuartos para alojamiento del personal de servicio;
- h) cuartos para control centralizado del sistema de control del equipaje facturado;

- i) espacio requerido para interrogar a los pasajeros antes de que lleguen a los mostradores de presentación y facturación; y
- j) salas de registro del equipaje facturado.

Debe determinarse el emplazamiento de cada una de las oficinas, locales, o puestos de seguridad, con objeto de reducir a un mínimo el tiempo de respuesta.

4.11.8 Rutas protegidas para los pasajeros

Las rutas protegidas para circulación de los pasajeros se deben extender desde el puesto de inspección hasta la puerta de la aeronave. Dependiendo de las circunstancias, los pasajeros pueden cruzar los siguientes puntos y zonas:

- a) puesto de control de inmigración;
- b) salas de salida entre las cuales pueden incluirse:
 - salas de espera;
 - facilidades para alimentos y bebidas;
 - mostradores de servicio de las líneas aéreas;
 - tiendas de venta libre de impuestos y otros establecimientos de venta al pormenor;
 - lavabos; y salas para dignatarios;
- c) salas de salida; y
- d) conexiones entre el edificio para pasajeros y las aeronaves.

Al hacerse los planes y al diseñarse la ruta de circulación descrita anteriormente, deberán tenerse en cuenta los siguientes elementos:

- a) todas las puertas de acceso a las diversas áreas de los salones para salida deberán ser puertas de seguridad y debe ser posible cerrarlas con llave cuando no se utilicen;
- b) cuando se prevea colocar un sistema automático de control de acceso, deberán asegurarse y controlarse las siguientes puertas y salidas:
 - puertas de entrada y de salida a la parte pública y la parte aeronáutica de los salones de salida;

- las puertas de acceso a las oficinas de las autoridades de policía y a los servicios de seguridad;
 - las puertas y salidas de acceso a los salones de salida; y
 - las puertas y salidas de acceso a las pasarelas (jetway) para embarque de los pasajeros;
- c) deben asegurarse las salidas de emergencia hacia la parte aeronáutica y/o hacia la parte pública;
- d) las subdivisiones de los salones de salida deberán llegar hasta el techo para impedir que se lancen por encima de ellas objetos o, si esto no fuera posible por motivos de ventilación, deberán instalarse redes protectoras; y
- e) de ningún modo los restaurantes y las zonas de descanso deberán tener terrazas que constituyan un mirador por encima de las zonas de estacionamiento de aeronaves, a no ser que estén dotadas de ventanas fijas y resistentes.

4.11.9 Control de acceso

deberá mantenerse la integridad de los límites entre la parte aeronáutica y la parte pública de los aeropuertos, se cuenta con una función crítica que disuade de entrar sin autorización, o de atacar a los aeropuertos y aeronaves. La seguridad eficaz de la parte aeronáutica depende grandemente de la aplicación integrada de barreras físicas, de sistemas de identificación y de control del acceso, de equipo de vigilancia y de detección y del cumplimiento de los procedimientos de seguridad.

Se establecerá la forma de reducir al mínimo posible, tanto dentro como fuera, el número de puestos de control de acceso a la parte aeronáutica y a otras zonas de seguridad. Puede lograrse un mejor control del acceso mediante los siguientes procedimientos:

- a) haciendo que las instalaciones y servicios de la planta baja y para mantenimiento estén en la parte pública (aunque con acceso controlado) y que donde haya conductos, tuberías, cables, otros paneles de subdivisión de la planta o para inspección (tales como los que se proporcionan en las zonas de lavabos), pasen por los límites de la zona restringida, asegurándose de que no sirven para ganar el acceso no autorizado;
- b) planificando cuidadosamente las facilidades para cocina y aprovisionamiento. Cada vez más se proyectan aeropuertos con una sola facilidad de aprovisionamiento tanto para la parte aeronáutica como para la parte pública.
- c) haciendo que las zonas de reclamación de equipajes estén fuera de la zona

restringida para que disminuya el riesgo de que los pasajeros den marcha atrás por puertas de salida. Para satisfacer los requisitos de aduanas en las zonas de reclamación de equipajes en vuelos internacionales, éstas deberán ser zonas no públicas y actuar de zona intermedia que "protejan" a la zona restringida;

- d) proporcionando facilidades adecuadas para el personal dentro de la zona restringida, de forma que disminuya el número de veces que hayan de pasar por los puestos de control en el desempeño de sus funciones;
- e) coordinando las vías de acceso a la parte pública, a la parte no pública y el control del acceso a la parte aeronáutica o a la zona restringida. Esto podrá lograrse colocando estratégicamente un puesto de control para el acceso a la plataforma, a los ascensores desde las salas de la planta hacia el techo y mediante el uso de corredores paralelos (uno en la parte pública, otro en la parte aeronáutica) para toda clase de reparto entre la parte pública y la parte aeronáutica;
- f) manteniendo un solo punto de acceso del personal convenientemente situado. Este punto, de ser posible, debería ser una facilidad especializada que no esté recargada por otras formas de edificio u otras distracciones;
- g) planificando medios de retomar el equipaje por cinta transportadora (tales como una cámara de seguridad de doble puerta), evitándose la necesidad de que el personal se mueva entre la parte pública y la parte aeronáutica o la zona restringida;
- h) manteniendo un solo punto de acceso para repartos convenientemente situados, o (en el caso de operaciones de mayor magnitud) manteniendo un solo punto para reparto en la parte pública, desde el cual se transfieran los repartos hacia la zona restringida y hacia la parte aeronáutica en vehículos especializados. Con este arreglo se facilitaría también la introducción de medidas de seguridad si se observara un aumento de las amenazas; y
- i) debe evitarse, que los baños situados en la parte pública den la espalda a los de la zona restringida, y asegurándose de que están diseñados y construidos de forma que sea difícil entrometerse en la parte aeronáutica por las paredes o techos de los baños.

Para impedir el acceso no autorizado, las puertas o portones que llevan desde la parte pública hacia la parte aeronáutica, hacia las áreas de seguridad restringidas y hacia las zonas de la parte pública a las que no tiene acceso el público y que no están vigiladas, deberán estar dotadas de candados.

Se permitirán que los edificios y otras estructuras inamovibles sean utilizados como parte de la barreras física y estén incorporadas a las vallas, siempre que se adopten medidas para restringir el paso no autorizado a través de los mismos. Debe prestarse también atención a asegurarse de que los techos u otras partes de la estructura no proporcionan una ruta fácil de acceso no autorizado hacia la parte aeronáutica.

4.11.10 Zonas de inspección de seguridad de los pasajeros

Será indispensable que al seleccionarse lugares convenientes para los puestos de inspección, en los cuales haya de utilizarse equipo, tal como detectores metálicos de pórtico o de puerta y aparatos de rayos, es esencial que estén provistos de enchufes para energía eléctrica fiable y suficiente. También es necesario tener en cuenta los posibles efectos de los campos eléctricos generados por otros tipos de equipo, tales como ascensores, cintas transportadoras, etc. La masa de acero estructural en los edificios terminales puede también tener un efecto adverso. No es posible recomendar distancias mínimas desde las fuentes de tales interferencias debido a las variables de cada lugar; tal información podrá obtenerse del fabricante del equipo.

La ubicación y tamaño de los puestos de inspección, así como la magnitud de los servicios de inspección, dependerán de la demanda de pasajeros. Debe prestarse particular atención al número, tipo, configuración y emplazamiento de los puestos de inspección, a fin de facilitar la circulación de los pasajeros por el edificio terminal.

La circulación de los pasajeros internacionales se deberá mantener separada de la de los pasajeros nacionales. Sin embargo, esto no siempre es posible, particularmente en aeropuertos pequeños y medianos. En tales casos, pueden combinarse los puestos de inspección de los pasajeros y la circulación de los pasajeros puede controlarse mediante un sistema de puertas o subdivisiones para dirigir a los pasajeros hacia sus salas de embarque. La sala de embarque internacional puede estar precedida de un puesto de control de inmigración y/o de aduanas.

Puede incorporarse al diseño la forma de separar físicamente a las personas que hayan de pasar más allá del puesto de inspección pero que no hayan de estar sometidas a la inspección, a condición de que no se ponga en peligro la seguridad del proceso de tramitación.

El espacio que debe ser requerido para alojar el equipo esencial de seguridad, los operadores y los canales de circulación de pasajeros, varía ordinariamente entre 40 y 50 metros cuadrados. Es necesario prestar atención a los asuntos de las colas de pasajeros, del registro manual y de pasajeros que hayan de ser objeto de una inspección ulterior.

4.11.11 Facilidades para Dignatarios

Se deberá atender de modo particular a las facilidades para dignatarios, puesto que alguno de ellos puede ser objeto de graves amenazas personales. Para fines de facilitación las salas de dignatarios deben estar situadas en el límite entre la parte pública y la parte aeronáutica. Deben adoptarse medidas para asegurarse de que los dignatarios no están expuestos a ataques desde las áreas públicas adyacentes cuando abandonan los vehículos y entran a los edificios.

Las facilidades para dignatarios deben instalarse de modo que sea posible controlar simultáneamente a los dignatarios y a los que les despiden o dan la bienvenida, así como a su equipaje de mano y facturado. Debe proporcionarse un mostrador especial de facturación y presentación y un puesto especial para la tramitación del equipaje facturado a la salida.

4.11.12 Seguridad del perímetro

Para determinar los medios necesarios de seguridad del perímetro o de la zona restringida, deben incluirse los siguientes factores:

La evaluación de amenazas nacionales y locales, las vulnerabilidades y los valores que posea la terminal aérea. La topografía del emplazamiento debe ser una de las consideraciones físicas principales, junto con la ubicación general, el área que haya de ser protegida y la vida útil prevista de los materiales utilizados. Los componentes concretos de la seguridad del perímetro (vallas, sistemas de detección de intrusos, televisión en circuito cerrado etc.) no deben considerarse aisladamente, sino como un todo integrado.

Debe establecerse un perímetro de seguridad mediante la aplicación combinada de uno o varios de los siguientes sistemas básicos:

- a) vallas ciclónicas con 4 líneas de alambres de púas;
- b) lo mismo que en a) pero con luces de perímetro como elemento disuasivo adicional;
- c) vallas de alta calidad (tales como alambradas tejidas o dobles de gran seguridad) a las que puedan añadirse sistemas de detección de intrusos en el perímetro y/o televisión en circuito cerrado; o
- d) vallas dobles con una zona estéril y un sistema de detección de intrusos en el perímetro televisión en circuito cerrado, que estén o no integradas a un sistema automático de control de acceso.

Para mejor a la vigilancia, las vallas, serán rectas y sin complejidades, preferiblemente alineadas con el perímetro de seguridad de las terminales de pasajeros y de carga y con los otros edificios.

La instalación de vallas o barreras no debe estar en conflicto con zonas operacionales del aeropuerto. Por motivos de protección u operacionales (p. Ej., la presencia de sistemas para la navegación), pudiera ser que algunas partes de las vallas de perímetro no cumplan con los requisitos en materia de seguridad, y pudiera ser necesario utilizar materiales especiales para las vallas y/o equipo y sistemas de detección y vigilancia.

Con dos hileras paralelas de vallas se tendrá un factor de retardo "después de la detección"

de un intruso y sería mayor la probabilidad de aprehenderlo. La instalación de dos vallas bajas pudiera ser una solución útil en lugares en los que una valla elevada de perímetro interfiriera con los sistemas de guía para la navegación. Los recorridos de valla doble proporcionarían también una zona estéril libre de personas o de animales, y reducirían a un mínimo las alarmas falsas.

Debe prestarse atención a las puertas y barreras que permitan el acceso regular o de emergencia a la terminal. El número de las mismas debe ser el mínimo posible, y deben estar adecuadamente equipadas y construidas para adaptarse en general a la integridad de la valla. Las puertas designadas como de emergencia han de estar dotadas de cerraduras con eslabones débiles.

Sería necesario iluminar la zona terrestre a ambos lados de las puertas y de determinadas zonas de la valla que probablemente habrían de utilizarse durante períodos de visibilidad reducida.

4.11.13 Protección de puntos vulnerables

Deben protegerse los puntos vulnerables de un aeropuerto mediante los siguientes elementos:

- a) vallas en el caso de una zona, y puertas reforzadas o aseguradas en el caso de edificios;
- b) barras o persianas robustas en las ventanas que puedan cerrarse con llave desde dentro;
- c) equipo de detección de intrusos, electrónico y/o, electromecánico, así como equipo de visualización de intrusiones que esté enlazado con el puesto de control de seguridad si el aeropuerto está dotado de un sistema automático de control de acceso; y/o
- d) luces de seguridad.

4.11.14 Requisitos de control de la carga y el correo

Se deberán aplicar controles básicos de seguridad a los artículos de la carga y del correo antes de su transporte por vía aérea. En consecuencia, las actividades de los expedidores y de los indirectamente encargados de la carga aérea serán de tanta importancia como las de los aeropuertos o de los transportistas aéreos.

Los transportistas y los expedidores de la carga deben estar emplazados fuera del aeropuerto y los aspectos de seguridad no influyen notablemente en la selección del emplazamiento de terminales de carga o de correo. Sin embargo, para mejor control, dentro de tales terminales deben distinguirse dos sectores:

- a) el sector restringido de la parte pública, al que solamente puede entrar el personal encargado de la carga o del correo, los fletadores y miembros del público en general que se dirigen a este lugar para enviar o recoger mercancías, así como los vehículos de servicio y los vehículos de reparto o de recogida de carga, correo o mercancías. En este sector deben incluirse la parte del terminal (espacios, muelles y salas de carga) en los que se reparten y se recogen la carga, el correo y las mercancías; y
- b) el sector de la parte aeronáutica que comprende las instalaciones y terminales en las que se tramitan a la salida la carga, el correo y las mercancías para su transporte por vía aérea y a la llegada para su transporte por medios de superficie, y los muelles de carga y zonas de maniobras y de estacionamiento para vehículos de servicio del aeropuerto y para el equipo utilizado en la carga y en la descarga. El sector de la parte aeronáutica deberá estar aislado de la parte pública de la terminal mediante rejas metálicas o paredes sólidas, pero deberá ser capaz de dar paso a los vehículos para facilitar los movimientos.

4.11.15 Materiales

Cuando se construye o moderniza el edificio terminal deben tenerse en cuenta las siguientes directrices:

- a) evitar el uso de materiales quebradizos tales como vidrios o plástico rígido que pueden romperse formando fragmentos cortantes o puntiagudos;
- b) utilizar materiales que sean flexibles y robustos
- c) proporcionar accesorios robustos que sean apropiados, idealmente con la misma capacidad de resistencia que los materiales que se aseguran. Esto puede significar que se recomiende poner tornillos en las paredes interiores (alejadas de la explosión) en lugar de clavos, • atornillar las paredes mediante superficies adicionales • listones para prevenir el desgaste de los tornillos; y
- d) minimizar la oportunidad de que se derrumben las estructuras ligeras. Esto puede significar que los quioscos, alojamiento para los arrendatarios etc., hayan de diseñarse con miras a resistir cargas de explosión, incluso cuando estén dentro de las salas de espera protegidas.

4.11.16 Fuentes de energía eléctrica

En cuanto al suministro de energía eléctrica para el equipo de seguridad y los sistemas de control será necesario lo siguiente:

- a) aplicar las normas indicadas en el Doc 9157, Parte 5 Sistemas Eléctricos, respecto al suministro de energía eléctrica destinado a las ayudas para la navegación, a redes

de alimentación por sectores y energía secundaria del aeródromo, diseño e instalación de las redes, e instalación y control de cables subterráneos o de cables para suministro de energía en la superficie;

- b) instalar sistemáticamente inversores reguladores del voltaje, delante de cada elemento del equipo de detección, en aquellos aeródromos sujetos a grandes fluctuaciones de voltaje; y
- c) proporcionar sistemáticamente controles de humedad y de temperatura del aire en las zonas en las que están situados el equipo de detección y los sistemas de control de seguridad.

4.11.17 Iluminación de seguridad

En lo que respecta a la iluminación, debe también tenerse en cuenta lo siguiente:

- a) la función de la iluminación de seguridad difiere considerablemente de la de iluminación para las operaciones del aeropuerto. Las luces de seguridad, en las zonas que se mantienen bajo vigilancia (particularmente las zonas de estacionamiento, el área frontal de la parte aeronáutica y las terminales de pasajeros, de carga y las vallas), tienen una función triple:
 - revelar la presencia de intrusos (manifestación);
 - disuadir de la intrusión (disuasión); y
 - disimular la presencia de guardias o de equipo de vigilancia (ocultación de las defensas);
- b) debe ser posible encender o apagar de repente, por medios manuales o automáticos, las luces de seguridad en las zonas mencionadas, en caso de que se active una alarma de intrusión y en caso de que haya un intento de penetrar por un punto de acceso; y
- c) los puestos aislados de estacionamiento de aeronaves deben estar equipados de sistemas de enchufes sectoriales y secundarios para suministro de energía de las rampas ligeras móviles.

4.12 METODOS PARA HACER FRENTE A ACTOS DE INTERFERENCIA ILCITA ASPECTOS OPERACIONALES

Deben prepararse, a nivel nacional y para cada aeropuerto, planes de contingencia que sean flexibles como para poder aplicarlos a cada tipo de suceso. En apoyo de estos planes debe disponerse de recursos, de instalaciones y servicios y de personal.

En cada aeropuerto se deberán elaborar un procedimiento normalizado para transmitir datos confidenciales relativos a Actos de Interferencia Ilícita. Las medidas aplicadas deben garantizar que las personas que desempeñen funciones oficiales, inclusive los explotadores de líneas aéreas, no divulguen información a la prensa o a otros que puedan comprometer la seguridad de la aviación civil internacional.

Deberá asegurarse que los aeropuertos permanecen abiertos y disponibles para ser utilizados por una aeronave que es objeto de un acto de interferencia ilícita. No deberá ocurrir la denegación de ayudas para la navegación esenciales o de los servicios ATS y de comunicaciones, mantener apagadas las luces, particularmente las de pistas y calles de rodaje, y la obstrucción deliberada de las pistas, en vista de que esto puede, aumentar la probabilidad de que le pueda ocurrir un accidente a esa aeronave. Cualquiera de estas intervenciones deliberadas, o una combinación de las mismas, puede poner seriamente en peligro las vidas de los pasajeros y de la tripulación al llevar al piloto a efectuar innecesariamente maniobras peligrosas, particularmente en caso de:

- a) heridos a bordo;
- b) daños causados por una explosión durante el vuelo;
- c) combustible escaso;
- d) fallas mecánicas; y/o
- e) otras emergencias imprevistas.

Además, los delincuentes pueden desahogar su frustración en los rehenes que tengan en su poder.

En virtud de los convenios, todos los aeropuertos están obligados a adoptar medidas adecuadas para garantizar la seguridad de los pasajeros y tripulantes de una aeronave que sea objeto de un acto de interferencia ilícita hasta que puedan continuar su viaje.

4.13 INCIDENTES DE AVIACION

4.13.1 Incidentes - Contingencias

Como elementos de un plan de contingencia con esperanzas de éxito deben incluirse los siguientes factores:

- a) en estas condiciones, el lugar más seguro para la aeronave es en tierra;
- b) el objetivo principal es la liberación sin daño de los pasajeros y de la tripulación y esto debe anteponerse a otras consideraciones importantes, como la captura y

castigo de los delincuentes y la protección de la propiedad;

- c) la necesidad de asegurarse de que los perpetradores de actos de interferencia ilícita se enfrenten con una respuesta organizada y eficaz, de manera que puedan evitarse o minimizarse los daños o lesiones provenientes de tales actos;
- d) las negociaciones deben anteponerse al uso de la fuerza hasta el momento en que quienes deciden vean claramente que es necesario aplicar la fuerza cuando se hayan agotado todas las demás posibilidades y que los trámites de consulta hayan llegado a un punto muerto;
- e) las negociaciones con los delincuentes, deben estar a cargo de personas bien formadas y con pericia en tales asuntos.
- f) en general, las personas a las que incumbe tomar decisiones, sin consultar con las autoridades superiores, con respecto a las demandas de los delincuentes, no deben negociar directamente con los delincuentes y es necesario que no estén inmediatamente disponibles en el centro de operaciones de emergencia del aeropuerto ni en otro puesto de mando.

Cuando una aeronave que ha sido objeto de apoderamiento ilícito se halle estacionada en un aeropuerto, las autoridades competentes de dicho aeropuerto no deben tomar ninguna medida para poner fin al apoderamiento ilícito de la aeronave sin considerar de antemano y particularmente los deseos que el piloto al mando haya podido manifestar y, si fuese factible, los de los funcionarios competentes del Estado a que pertenece la línea aérea, ni sin ponderar todas las circunstancias pertinentes, así como la opinión del explotador. La seguridad de los pasajeros y de la tripulación debería ser la consideración primordial de quienes hayan de tomar una decisión.

La responsabilidad y autoridad primarias para determinar las medidas que hubieran de adoptarse en caso de que una aeronave sea objeto de apoderamiento ilícito en un aeropuerto están asignadas al Jefe del CESA deberían asignarse a un solo organismo gubernamental. Este organismo coordinará todas las medidas con las autoridades de aviación civil, con la administración del aeropuerto, con el explotador interesado y con cualquier otra organización, en el aeropuerto y fuera del mismo, cuya intervención se juzgue apropiada.

El sistema de intercomunicación de a bordo entre el piloto y el personal de tierra debe asegurar el carácter privado de las discusiones entre los miembros de la tripulación de vuelo, los delincuentes y el COE del aeropuerto o el encargado de las negociaciones relativas a los rehenes, si se dispone de un cable de suficiente longitud para las comunicaciones. La fuente de dicho cable y la posibilidad de disponer de ella debe incluirse en el plan de contingencia.

Es necesario que el COE esté provisto de medios de comunicación eficaces y flexibles que permitan la comunicación directa con la aeronave afectada así como con el ATS y con

todas las dependencias de los servicios de seguridad cuya asistencia sea probablemente necesaria en el aeropuerto.

Debe utilizarse el puesto aislado de estacionamiento de aeronaves para el registro de aeronaves bajo amenaza, así como para atender y dar servicio a las aeronaves que hayan sido objeto de apoderamiento ilícito, a fin de reducir al mínimo la interrupción de las operaciones normales del aeropuerto.

El lugar más seguro para una aeronave que es objeto de un acto de interferencia ilícita es en tierra. En consecuencia, debe hacerse todo lo posible para detener en tierra a la aeronave hasta que se ponga fin al incidente. Este objetivo deberá formar parte de la estrategia del procedimiento de negociación, mediante la negativa o demora a abastecer de combustible a la aeronave o problemas de los servicios de tránsito aéreo. Deben evitarse los intentos de impedir que salga la aeronave comprometiendo su aeronavegabilidad o movilidad (desinflando los neumáticos de la aeronave, etc.) puesto que tales actos aumentan el peligro que corren la aeronave y quienes están a bordo. Si se adoptara la decisión de impedir la salida de una aeronave, debe comunicarse de inmediato esta medida a la dependencia de los servicios de tránsito aéreo a fin de garantizar la seguridad de otras aeronaves.

4.13.2 Centro de operaciones de emergencia

El plan de contingencia a nivel nacional y de aeropuerto, cuando se lleve a la práctica, deberá controlarse desde un oficina central. La mejor manera de lograrlo es mediante un centro de mando o centro de operaciones de emergencia (COE).

En apoyo del centro de operaciones de emergencia (COE) será necesario que además de expertos en las esferas de la aviación civil se cuente también con expertos en todas o en alguna de las siguientes materias:

- a) procedimientos de búsqueda de artefactos explosivos en vuelo;
- b) manipulación y colocación en lugar seguro durante el vuelo de sustancias que se sospecha son explosivas;
- c) respuesta de la autoridad de policía a un suceso;
- d) negociaciones para liberar rehenes;
- e) siquiatriálsicología;
- f) comunicaciones;
- g) servicios de tránsito aéreo;

- h) operaciones y trazado del aeropuerto;
- i) lugares especiales de estacionamiento para aeronaves que sean objeto de actos de interferencia ilícita;
- j) expertos y documentos disponibles en lugares contiguos;
- k) operaciones de vuelo; y otros servicios auxiliares (por ejemplo, de lingüistas o especialistas en religiones).

Debe verificarse periódicamente si el COE está siempre preparado para entrar en acción.

4.13.3 Puesto aislado de estacionamiento de aeronaves

Cuando se sospeche que una aeronave tiene un artefacto o sustancia de sabotaje a bordo se deberán tomar medidas para aislarla. Para aislar la aeronave bajo sospecha, cada aeropuerto debe asignar un puesto aislado de estacionamiento al cual pueda trasladarse tal aeronave. El lugar elegido debe estar a un mínimo de 100 metros de todo otro puesto de estacionamiento de aeronaves, calle de rodaje, pista, edificio, área pública, área de depósitos de combustible o de almacenamiento para explosivos o material incendiario. El puesto aislado de estacionamiento también podrá utilizarse para aeronaves objeto de apoderamiento ilícito que requieran servicios o atención especial.

Debe prohibirse que bajo la superficie del puesto aislado de estacionamiento no haya servicios tales como tuberías de gas, tuberías de las tomas de reabastecimiento ni otras tuberías de combustible o cables eléctricos.

En los aeropuertos debe haber un área aislada de desmantelamiento de objetos o sustancias sospechosas, dicho lugar debe estar próximo, pero a no menos de 100 metros del puesto aislado de estacionamiento de aeronaves.

El jefe de seguridad de aeropuerto deberá estudiar el aeropuerto y predeterminar las rutas hacia el área de desmantelamiento, desde todos los lugares del aeropuerto en los que puedan probablemente descubrirse artefactos o sustancias de sabotaje, que sean más seguras para tal clase de transporte. Al hacer este estudio deben considerarse las mejores rutas para evitar otras aeronaves estacionadas, edificios, áreas públicas, instalaciones de combustible y energía eléctrica, tuberías de gas, ayudas para las comunicaciones y la navegación.

Cuando el técnico en desmantelamiento de explosivos traslade uno de esos artefactos o sustancias, debe eliminarse la posibilidad de que las señales electrónicas procedentes de las instalaciones del aeropuerto disparen el mecanismo detonador. Debe evitarse la utilización de equipos de transmisión móviles o portátiles en un radio de 30 metros (o 10 m en caso de

transmisores de baja potencia) del artefacto sospechoso.

Con el fin de restringir el efecto de una explosión, debe considerarse prever un búnker (refugio o atrincheramiento para amortiguar el efecto de explosiones). Deberá consultarse a expertos en desmantelamiento de bombas y deben prestárseles todas las facilidades que requieran.

4.14 PARA CASOS DE INTERFERENCIA ILÍCITA RESPONSABILIDADES

4.14.1 Servicios de tránsito aéreo

Los párrafos siguientes tratan sobre la recopilación y difusión de la información relativa a una aeronave en vuelo que sea objeto de un acto de interferencia ilícita.

Para hacer detonar a algunos de los artefactos de sabotaje se deben utilizar mecanismos sencillos, sensibles a los cambios de presión que actúan cuando se alcanza una determinada altitud. Para comprobar si en el equipaje, carga o correo hay tal artefacto, es necesario una cámara de simulación de cambios de las condiciones atmosféricas.

Es necesario una estrecha cooperación entre los servicios de seguridad y la dependencia de los servicios de tránsito aéreo. El objetivo es asegurarse de que se recopile y transmite la reformulación esencial, paso a paso, a los servicios de seguridad y a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo competentes en cada aeropuerto que pueda resultar implicado en un acto de interferencia ilícita, de forma que puedan tomarse las medidas de seguridad a tiempo y en forma apropiada, en ruta y en el punto de destino conocido, probable, o posible de la aeronave (Ver apéndice 12 de Doc. 8973 de la OACI).

El aeropuerto donde haya aterrizado una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita notificará dicho aterrizaje por el medio más rápido al Estado de matrícula y al Estado del explotador.

El aeropuerto afectado deberá adoptar las medidas que considere factibles para prestar ayuda a una aeronave objeto de un acto de apoderamiento ilícito y proporcionarle los medios de asistencia que las circunstancias exijan, tales como facilitación de ayudas para la navegación, servicios de tránsito aéreo y permiso de aterrizaje.

Quien recibe un mensaje debe acusar recibo de forma que el originador sepa que el mensaje ha sido entregado.

Tan pronto como las circunstancias indiquen que pueden cesar las precauciones especiales de seguridad, la autoridad de seguridad (CESA) debe transmitir inmediatamente esa información a los Estados, aeropuertos y explotadores afectados.

Entre los datos esenciales que deberán recopilarse y transmitirse sucesivamente a los interesados, se incluyen los siguientes:

- a) la ruta conocida o prevista del vuelo;
- b) el punto de destino conocido o sospechado y la hora prevista de llegada;
- c) información complementaria del plan de vuelo tal como autonomía del combustible (expresada en horas y minutos, si es posible) y número de personas a bordo, incluidos la tripulación y los pasajeros;
- d) composición de la tripulación de vuelo y su conocimiento y experiencia de la ruta prevista;
- e) disponibilidad a bordo de la aeronave de cartas de navegación y documentos afines; y
- f) limitaciones en cuanto al tiempo de vuelo de la tripulación de vuelo teniendo en cuenta el número de horas que sus miembros han volado anteriormente (según reglamento de fatiga)

Además, debe enviarse la información siguiente con los detalles de que pueda disponerse:

- a) el número y nombre de los pasajeros y de los delincuentes;
- b) el número y estado de las personas heridas a bordo;
- c) número, tipo y toda otra información sobre armas, explosivos y material incendiario y artefactos que se sepa, o se piense, que están en poder de los delincuentes; y
- d) condiciones físicas en que se encuentran los miembros de la tripulación.

Los medios más eficaces para difundir la información son los siguientes:

- a) las dependencias ATS a lo largo de la ruta del vuelo recopilan y transmiten a las otras dependencias ATS interesadas toda la información necesaria para fines ATS y SAR; y
- b) los servicios de seguridad de cada Estado a lo largo de la ruta de vuelo recopilan y transmiten la información a los otros servicios de seguridad interesados utilizando el designador para identificar y consecuentemente apresurar la entrega de mensajes.

Para tratar de resolver la dificultad de conversar con un delincuente que habla un idioma extranjero, debe disponerse de tarjetas con una variedad de frases en distintos idiomas, que expresen claramente la intención de la tripulación de cumplir las demandas expresas del individuo y que expliquen las medidas necesarias para cumplir sus instrucciones. La fraseología utilizada debería redactarse de forma que el individuo no tema que la

tripulación trate de engañarlo.

No se recomienda que la tripulación de vuelo use armas de fuego. Ya que del intercambio de disparos en el área confinada del puesto de pilotaje probablemente resultarían serios daños a los instrumentos o graves heridas a los miembros de la tripulación. Tal incidente pondría en peligro la seguridad del vuelo.

4.14.2 Control de tránsito aéreo

Las aeronaves que sean objeto de apoderamiento ilícito o de amenaza de bomba deben considerarse en situación de emergencia y recibir el trato correspondiente. Si la aeronave no estuviera dotada de un transponedor con el código fijo de 7 500 para dar la alerta de que es objeto de apoderamiento ilícito a todas las estaciones radar que tengan radar secundario de vigilancia, la tripulación de vuelo debe utilizar un lenguaje claro para el intercambio de información con las autoridades de control en tierra.

Debe proporcionarse servicio de información de vuelo de conformidad con el Anexo 1 - Servicios de Tránsito Aéreo y con los PANS-PAC. Deben estar al tanto del caso y proporcionar la ayuda que dicten las circunstancias el servicio de alerta (Anexo 1 y PANS-RAC) y el Servicio de Búsqueda y Salvamento (Anexo 12 - Búsqueda y Salvamento), debiendo aplicarse los procedimientos relativos a casos de emergencia y a fallas de radiocomunicaciones (PANS-RCA).

Los jefes de seguridad deben prever la posibilidad de que una aeronave sea objeto de un acto ilícito en el espacio aéreo de jurisdicción de sus instalaciones y servicios de control de tránsito aéreo. Como preparativo para esta posibilidad, debe elaborarse un sistema de notificaciones que utilice transmisiones codificadas de un transponedor radar, comunicaciones de voz, señales visuales y otros métodos apropiados. Cuando no se disponga de transmisión codificada de transponedor radar, puede ser conveniente utilizar, en las transmisiones al control de tránsito aéreo, el término canal 7 500 inmediatamente después del distintivo de llamada de la aeronave. Son igualmente útiles otras opciones, utilizando palabras que no sean corrientes en la terminología normal del servicio de tránsito aéreo.

Los controladores de tránsito aéreo deberán:

- a) estar preparados para reconocer mensajes en lenguaje claro o disimulado que indiquen que ha ocurrido o que está a punto de ocurrir un acto de apoderamiento ilícito, de amenaza de bomba o un acto de sabotaje;
- b) notificar inmediatamente a su supervisor cualquier información recibida por transmisiones de radio, mensajes de fuentes fidedignas, observaciones visuales o radar acerca del apoderamiento ilícito de una aeronave. El supervisor debe, a su vez, notificar inmediatamente el caso:

- 1) a la autoridad de seguridad del aeropuerto que corresponda;
 - 2) a la administración del aeropuerto;
 - 3) al organismo de búsqueda y salvamento;
 - 4) al propietario explotador de la aeronave;
 - 5) a otros organismos gubernamentales; y
 - 6) a las dependencias de tránsito aéreo adyacentes;
- c) cumplir, con los trámites de control de tránsito de una aeronave que haya sido objeto de apoderamiento ilícito, con lo siguiente:
- 1) ser discretos en las comunicaciones con el piloto y prestar oído atento a las solicitudes del piloto;
 - 2) vigilar la aeronave y aplicar los procedimientos notificarles de control que no exijan transmisiones o respuestas del piloto, excepto en el caso de que el piloto ya haya establecido las comunicaciones; y
 - 3) si se envían aeronaves para interceptar y escoltar a la que es objeto de apoderamiento ilícito, proporcionar toda la ayuda posible a la aeronave interceptada para que ésta pueda situarse algo por detrás y por encima de la aeronave objeto de apoderamiento.

El controlador al que se notifique una amenaza de sabotaje contra una aeronave que está en el aeropuerto deberá notificar inmediatamente el caso a la autoridad designada y al explotador de la aeronave:

- a) si la aeronave está en tierra, negarle la autorización de despegue hasta que se hayan adoptado las medidas apropiadas para determinar que la amenaza es falsa y que puede autorizarse la continuación del vuelo o hasta que la aeronave y su contenido hayan sido registrados y la autoridad de seguridad los declare libres de amenaza. Después de negar la autorización, la torre de control debe ordenar que se despejen las calles de rodaje y las pistas afectadas, e indicar a la aeronave que ruede o que sea remolcada hacia el puesto aislado de estacionamiento de aeronaves. Al mismo tiempo, debe darse la alerta a los servicios de salvamento, extinción de incendios y seguridad de conformidad con el Programa de Seguridad del Aeropuerto; y
- b) si la aeronave está en vuelo, autorizarla a aterrizar de conformidad con los procedimientos de emergencia establecidos si así lo solicitara el piloto al mando. En

estas circunstancias, la decisión de actuar en uno u otro sentido es responsabilidad exclusiva del piloto al mando. Si decidiera continuar el vuelo, durante el mismo la aeronave debería considerarse como sospechosa y la dependencia de los servicios de tránsito aéreo, de común acuerdo con las dependencias adyacentes, deben imponer una separación adecuada para no poner en peligro a otras aeronaves.

Los servicios de tránsito aéreo a los que incumbe la responsabilidad de atender a una aeronave que sea objeto de un acto de interferencia ilícita deben recabar y recopilar toda la información pertinente relativa al vuelo de dicha aeronave y transmitirla a todos los demás Estados responsables de las dependencias de tránsito aéreo interesadas, incluso a las del aeropuerto de destino conocido o supuesto, de modo que se tomen las medidas apropiadas y oportunas en ruta y en los puntos de destino probables o posibles de la aeronave.

Esta información debe distribuirse localmente a la autoridad de seguridad (CESA), a las dependencias de los servicios de tránsito aéreo interesadas, a las administraciones aeroportuarias apropiadas, al explotador y a otras entidades pertinentes, tan pronto como sea posible.

4.14.3 Supervisor y Coordinador de Seguridad del Aeropuerto.

Al recibir la notificación de una amenaza que afecte a una aeronave o a un edificio del aeropuerto, el Supervisor y Coordinador del Aeropuerto debería inmediatamente:

- a) cerciorarse de que el hecho se notifica con prontitud a quienes corresponda, de la lista de personas a las que es necesario llamar por asuntos de seguridad;
- b) trasladarse al Centro de Operaciones de Emergencia (COE) y asumir la dirección de los aspectos de seguridad de las operaciones.
- c) designar a una persona concreta para que reciba a la policía local y la brigada de desmantelamiento de bombas para que las acompañe hasta el COE o hasta el lugar donde se haya encontrado un artículo sospecho;
- d) disponer que las fuerzas de seguridad obliguen a retirarse de las zonas que hayan de ser registradas en un edificio a todas las personas que no estén autorizadas (es importante tener un plan predeterminado de evacuación de los edificios);
- e) disponer que se regule el movimiento de personas hacia y desde:
 - 1) la aeronave estacionada en el puesto aislado de estacionamiento de aeronaves;
 - 2) zonas de inspección de suministros, equipaje, carga y correo; o
 - 3) la parte de un edificio en la que se proceda a la búsqueda de artefactos o

sustancias de sabotaje; y

- f) disponer la detención del propietario del equipaje, carga o artículo en el que se haya encontrado un artefacto o sustancia sospechosos hasta que la investigación demuestre que es inofensivo.

4.14.4 INTERCAMBIO DE INFORMACION

Teniendo en cuenta el carácter confidencial de la información, deberían intercambiar en la forma que juzguen apropiada y facilitar a la OACI información relativa a planes, diseños, equipo, métodos y procedimientos para proteger a la aviación civil internacional contra actos de interferencia ilícita.

La pronta y continua difusión e intercambio de datos e información confidenciales son esenciales para mantener la eficacia de los programas de seguridad de la aviación y para que los aeropuertos y explotadores puedan adaptar sus programas a las condiciones variables y a las amenazas concretas o generales.

Para que la seguridad de la aviación sea un hecho es necesario establecer a nivel internacional, estatal y local medios eficaces de comunicación y de intercambio de información. La difusión pronta, clara y ordenada de información es indispensable para el éxito del Programa de Seguridad del Aeropuerto.

A nivel nacional, la organización autorizada para recibir y difundir información es el CESA, recibir la información, la dependencia de seguridad de la aviación debería analizarla y asegurarse de que los aeropuertos y los explotadores adoptan las medidas apropiadas para contrarrestar la amenaza que contenga la información recibida. Generalmente, es apropiado transmitir las comunicaciones de esta naturaleza a los supervisores y coordinadores de seguridad de los aeropuertos y del explotador para que la reciban en nombre de sus respectivos organismos.

La difusión de información debe basarse en la necesidad oficial de que una persona la tenga. Es necesario proteger de modo especial la información, el originador o la autoridad de seguridad debe determinar el nivel de protección que haya de asignársela. Sin embargo, debe evitarse el exceso de protección, en virtud de que esto puede impedir la distribución de la información a las personas u organismos que necesitan conocerla. Cuando la información sea particularmente delicada o se reciba con un alto nivel de clasificación de seguridad, a fin de asegurarse de que la información esencial podrá distribuirse a quienes necesitan conocerla, quizá sea necesario transmitir solamente la información básica suficiente como para permitir que los organismos reaccionen adecuadamente a la amenaza de que se trate. De esta forma, se protege la información delicada y al mismo tiempo se puede iniciar la reacción apropiada.

La información que se reciba sobre amenazas a una aeronave determinada debe comunicarse de inmediato al jefe de seguridad del explotador o al representante local de

mayor jerarquía del explotador así como al piloto al mando.

Es esencial recopilar rápidamente la información (Si sobre una aeronave que haya sido objeto de un acto de apoderamiento ilícito y desviada de su ruta y de transmitir esa información a las autoridades en ruta y a las del lugar de destino conocido o supuesto de la aeronave.

En lo que respecta a la protección de determinada información, cada aeropuerto debe adoptar medidas para garantizar que las personas que desempeñen funciones oficiales no divulguen información confidencial sobre los actos de interferencia ilícita que pueda comprometer la seguridad de la aviación civil internacional.

Todo aquel que reciba información de seguridad es responsable de que ésta se transmita exclusivamente a las personas autorizadas.

A nivel internacional, las únicas fuentes que difunden datos o información confidencial y secreta sobre aspectos de seguridad de la aviación civil internacional y de sus instalaciones y servicios son: los Estados, la OACI, el Consejo Internacional de Aeropuertos (ACI), la Asociación del Transporte Aéreo Internacional (IATA), la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPCINTERPOL), la Federación Internacional de Asociaciones de Pilotos de Línea Aérea (IFALPA), la Unión Postal Universal (UPU) y las organizaciones regionales de explotadores.

Si un Estado u organismo internacional tuviera información de que puede ocurrir algo que afecte a la seguridad de determinado vuelo, explotador o instalación de aeropuerto y dicha información no hubiera sido previamente transmitida, debe notificarla de inmediato y al mismo tiempo a todas o a algunas de las entidades que siguen:

- a) el Estado en el que pueda ocurrir el suceso, por comunicación directa o mediante la misión diplomática local;
- b) el explotador de que se trate, si tiene oficinas en Republica Dominicana.
- c) la oficina central nacional de la OIPCINTERPOL INTERPOL tiene un sistema oficial de notificación para sus miembros que utiliza el formulario "CRIGENIAVIA".

Si por alguna razón no pudiese comunicar a otro Estado la información a que se hace referencia en interiormente, deberá pedirse inmediatamente la asistencia de la OACI para que se tomen las medidas apropiadas.

El explotador debe inmediata y exclusivamente informar al Encargado de Seguridad del Aeropuerto en el que es probable que ocurra el suceso (si el explotador tiene oficinas en tal aeropuerto), al Estado de matrícula, a la IATA, a las organizaciones regionales de explotadores y al explotador amenazado para evitar:

- a) la descentralización y la divulgación indebidas;
- b) la repetición del mismo mensaje; y
- c) la confusión y la repetición costosa de medidas especiales de seguridad.

Tan pronto como las circunstancias indiquen que ya no son necesarias las precauciones especiales de seguridad, las autoridades de seguridad del CESA, deben transmitir inmediatamente dicha información a los Estados, aeropuertos y explotadores afectados.

En todos los casos, el destinatario de un mensaje debe acusar recibo de modo que el remitente sepa que el mensaje ha sido entregado.

Es importante que la persona que redacte el mensaje tenga presente la necesidad de que el texto especifique lo siguiente: quién, qué, por qué, cuándo y dónde, dado que estos datos son los aspectos de mayor importancia de cualquier informe o mensaje de seguridad.

Para asegurar la máxima eficacia en el intercambio y la divulgación de datos sobre amenazas, particularmente en casos de emergencia, es conveniente que los Estados fomenten las relaciones directas a nivel nacional entre las dependencias nacionales de seguridad de la aviación civil. Debe asignarse la máxima prioridad a los mensajes con información urgente sobre amenazas, utilizándose el prefijo "SVH" para los telegramas y "SS" para los circuitos AFS.

4.15 RESPONSABILIDADES RESPECTO A LAS NOTIFICACIONES

En caso de que una aeronave sea objeto de un acto de interferencia ilícita, el aeropuerto encargado de prestarle servicios de tránsito aéreo, recabará y recopilará toda la información pertinente relativa al vuelo de dicha aeronave y la transmitirá a todos los otros aeropuertos y las dependencias de tránsito aéreo interesadas, incluso a las del aeropuerto de destino, conocido o supuesto, de modo que se tomen las medidas apropiadas y oportunas en ruta y en los puntos de destino probables o posibles de la aeronave.

Además, se requiere de cada aeropuerto donde haya aterrizado una aeronave objeto de un acto de interferencia ilícita que notifique dicho aterrizaje por el medio más rápido al Cuerpo Especializado en Seguridad Aeroportuaria, al Estado de matrícula y al Estado del explotador y que notifique igualmente por el medio más rápido toda otra información pertinente de que disponga a:

- a) ambos Estados mencionados;

- b) cada Estado cuyos ciudadanos hayan muerto o sufrido lesiones;
- c) cada Estado cuyos ciudadanos hayan sido tomados como rehenes;
- d) cada Estado contratante de cuyos ciudadanos se tenga noticia que se encuentran en la aeronave; y
- e) la Organización de Aviación Civil Internacional.

Para que la información sobre amenazas pueda divulgarse inmediatamente, teniendo en cuenta su carácter confidencial y las necesidades locales, podría utilizarse uno de los siguientes medios de comunicación:

- a) teléfono, correo electrónico, telegramas o circuitos del servicio fijo aeronáutica (AFS) para notificar incidentes que es probable ocurran dentro de las 12 horas siguientes;
- b) telegramas, correo electrónico o AFS para notificar incidentes que es probable que ocurran después de las 12 horas siguientes y dentro de los 12 días siguientes; y
- c) correo aéreo certificado o telegramas para notificar incidentes que es probable que ocurran después de transcurridos 12 días.

Deben utilizarse designadores para identificar las comunicaciones destinadas a los servicios de seguridad de aeropuerto según la forma publicada en el documento Designadores de empresas explotadoras de aeronaves, de entidades comerciales y de servicios aeronáuticos (Doc. 8585).

4.16 EXAMEN Y ANALISIS DE LOS SUCESOS

Después de cada suceso o amenaza, la autoridad de seguridad CESA, debe realizar, tan pronto como sea posible, un examen y un análisis de todo lo sucedido. Según la naturaleza y gravedad del suceso, sería conveniente obtener informes escritos de los participantes. En todo caso, todas las personas involucradas deben informar sobre el papel que les ha tocado desempeñar, sobre los problemas y las soluciones a que llegaron, las relaciones con terceros, la eficacia de las comunicaciones y las observaciones acerca de la necesidad de enmendar o revisar el plan de emergencia o el programa de seguridad de que se trate.

4.16.1 INFORMES

Después del examen y análisis, la autoridad de seguridad (CESA), debe realizar o disponer que se lleve a cabo, una crítica general del suceso, en la que deben participar todos los oficiales de seguridad del aeropuerto y de los explotadores, los miembros de los comités de seguridad y otras personas oficialmente interesadas en el asunto. El propósito de esta crítica es compartir la experiencia con aquellos que no se vieron directamente involucrados, para

que se beneficien de ella y estén mejor preparados para responder a sucesos futuros en los cuales puedan verse comprometidos.

En virtud que las medidas preventivas son la piedra angular del programa de seguridad de la aviación, el CESA, proporcionará prontamente a la OACI, los informes sobre todo incidente de apoderamiento ilícito, tenga éxito o no. Un informe final completo supone frecuentemente una cantidad considerable de investigación y no es posible terminarlo antes de que transcurran varias semanas después del incidente. Por lo tanto, para que la OACI, pueda mantenerse al tanto de los cambios en la evolución de los hechos, se solicitan los informes siguientes:

- a) informe preliminar sobre un acto de interferencia ilícita, el CESA, debe preparar y remitir este informe (Apéndice 17 del Doc.8975 de la OACI.) tan pronto como sea posible; y
- b) informe final al CESA., sobre un Acto de Interferencia Ilícita. Después de completar sus propias investigaciones, los Estados deberían completar y remitir a la OACI el informe final (Apéndice 18).

Los formularios están redactados de forma del Doc.8973 de la OACI., que pueda notificarse cualquier acto de interferencia ilícita como sigue:

- a) acto de apoderamiento ilícito de una aeronave;
- b) intento de apoderamiento ilícito de una aeronave;
- c) acto ilícito contra la seguridad de la aviación civil (comprendidos actos de sabotaje, daños dolosos, bombas y otros artefactos y sustancias de sabotaje que se hayan encontrado en aeropuertos, aeronaves, correo aéreo, carga aérea, equipaje, etc.);
- d) intento de actos ilícitos contra la seguridad de la aviación civil; y
- e) otros actos de interferencia ilícita (comprendidos los ataques armados a aeropuertos y otros actos ilícitos dirigidos contra el personal, las instalaciones y los vehículos que estén fuera del aeropuerto, y otros actos que pudieran convertirse en una amenaza contra la aviación civil internacional, sus instalaciones y servicios).

Los informes preliminares deben prepararse y enviarse a los Estados apropiados y a la OACI., por correo aéreo en un plazo de 30 días a partir del suceso, redactados en uno de los idiomas de trabajo de la organización. Si fuera necesario adoptar medidas correctivas inmediatas, deben proporcionarse a los Estados apropiados y a la OACI los detalles pertinentes tan pronto se conozca la información, utilizando para ello los medios más adecuados y rápidos.

CAPITULO 5

OBJETOS Y MERCANCIAS PELIGROSAS

5.1 OBJETOS PELIGROSOS:

No será permitido el transporte de los siguientes aparatos eléctricos, electrónicos o de pilas, o accionados por los mismos, que puedan ser utilizados contra la aviación civil internacional si éstos no son sometidos a los procedimientos de inspección correspondiente. Enumerando a continuación la lista siguiente, la cual no es exhaustiva.

- Radio
- Radiocasetes
- Sistema de sonido estereofónico personales
- Tocabiscos (compactos)
- Computadoras portátiles
- Juegos electrónicos
- Calculadoras
- Agendas digitales
- Relojes
- Secadores de pelo
- Planchas de viaje
- Teléfonos portátiles
- Localizadores personales
- Cámaras fotográficas
- Video cámaras
- Minitelvisores
- Dictáfonos
- Rizadores de pelo
- Afeitadoras eléctricas
- Teclados musicales
- Cepillos de dientes eléctricos
- Juguetes de pila

5.2 MERCANCIAS PELIGROSAS QUE ESTAN TOTALMENTE PROHIBIDAS TRANSPORTARSE EN AERONAVES DE PASAJEROS Y AERONAVES DE CARGAS.

- Algunas mercancías peligrosas se consideran demasiado peligrosas para transportarse en aeronaves; algunas están prohibidas en circunstancias normales pero pueden transportarse con la aprobación del Estado Dominicano. Para consulta del listado de las mercancías peligrosas ver el Doc. 9284 de la OACI, sobre Instrucciones Técnicas para el Transporte sin Riesgo de Mercancías Peligrosas por Vía Aérea.

- Las mercancías restringidas a aeronaves exclusivamente de carga, son las que se transportan en mayores cantidades que las permitidas en aeronaves de pasajeros o las que están prohibidas en dichas aeronaves; su transporte está permitido en vista que se le suele tener acceso a las mismas durante el vuelo y de que la tripulación de vuelo puede considerar, en caso de emergencia, una más amplia gama de medidas que las posibles en aeronaves de pasajeros.
- El explotador de línea aérea deberá informar de cualquier accidente e incidente imputable a mercancía peligrosa, de modo que mediante la investigación de la autoridad competente se puedan determinar las causas y tomar medidas para evitar que vuelvan a producirse, siempre que sea posible.

CAPITULO 6

DISPOSICIONES GENERALES

- 6.1 En caso de contingencia y/o emergencia, todas las instituciones publicas o privadas que coadyuven en las actividades propias del aeropuerto, deben proporcionar todos los recursos necesarios a solicitud de las autoridades de seguridad aeroportuaria.
- 6.2 Todo empleado del aeropuerto deberá portar su identificación del aeropuerto (parte frontal superior).

CAPITULO 7

DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES

Artículo 1.- En los casos de resistencia, desobediencia, desacato y faltas cometidas contra la persona de cualquier miembro de la seguridad aeroportuaria, en el ejercicio de sus funciones o a consecuencia del ejercicio de sus funciones, se aplicarán las disposiciones establecidas en los Artículos 209 al 213 del Código Penal Dominicano, según la gravedad del caso; a cuyo efecto disponen:

Art. 209.- Los actos de rebelión se califican según las circunstancias que los acompañan, crimen o delito de rebelión. Hay rebelión, en el acometimiento, resistencia, violencias o vías de hecho, ejercidas contra los empleados y funcionarios públicos, sus agentes, delegados, o encargados, sean cuales fueren su grado y la clase a que pertenezcan, cuando obren en el ejercicio de sus funciones, y sea cual fuere la función pública que ejerzan.

Art. 210.- El acontecimiento o la resistencia efectuada por más de veinte personas, dará lugar a que se imponga a los culpables la pena de reclusión, (2 a 5 años) rebajándose ésta a la de prisión correccional, (6 días a 2 años) si se ejecutó sin armas.

Art. 211.- La rebelión cometida por un número de tres a veinte personas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, reduciendo la pena de tres meses a un año de prisión si los culpables no estaban armados.

Art. 212.- La rebelión cometida por una o dos personas armadas, se castigará con prisión de seis meses a dos años, y con igual pena de seis días a seis meses, si la ejecutaron sin armas.

Art. 213.- En caso de agavillamiento o junta tumultuaria, se impondrá a los rebeldes que no ejerzan funciones ni empleos en la gavilla, la pena señalada en el Artículo 100 de este Código. (Art. 100.”- No se pronunciará ninguna pena por el delito de sedición, contra aquellos que, habiendo formado parte de esas gavillas, sin ejercer en ellas ningún empleo o función, se hubieren retirado al primer aviso de la autoridad civil o militar, o que lo hicieren aun después, siempre que hayan sido arrestados sin armas, fuera de los lugares de la reunión sediciosa y sin oponer resistencia no serán castigados sino por los crímenes particulares que hubieren cometido personalmente, pudiendo sin embargo, quedar durante un tiempo que no bajará de un año, ni excederá de cinco, sujetos a la vigilancia de la alta policía”).

Párrafo: Cuando se trate de ultraje y violencia, contra los miembros de la seguridad aeroportuaria refiérase a los Artículos 224, 225 y 230 al 231, 232 y 233 del Código Penal Dominicano; los cuales estatuyen :

Art. 224.- Se castigará con multa de diez a cien pesos, el ultraje que por medio de palabras, gestos o amenazas, se haga a los curiales o agentes depositarios de la fuerza pública, y a todo ciudadano encargado de un servicio público, cuando estén en el ejercicio de sus funciones, o cuando sea en razón de dichas funciones.

Art. 225.- La pena será de seis días a un mes de prisión, si el agraviado fuere un comandante de la fuerza pública.

Art. 228.- Los golpes que, aun sin armas, se infieran a un magistrado en el ejercicio de su cargo, o en razón de ese ejercicio, se penarán con prisión de seis meses a dos años, aun cuando de los golpes inferidos no hubiere resultado lesión alguna. Si el delito se cometiere en la audiencia de un tribunal, se impondrá además al culpable, como pena accesoria, la suspensión desde uno hasta tres años del ejercicio de los derechos cívicos y políticos.

Art. 230.- Las violencias o vías de hecho, especificadas en el Artículo 228, dirigidas contra un agente de la fuerza pública o un ciudadano encargado de un servicio público, se castigarán con prisión de uno a seis meses si se ejecutaron cuando desempeñaba su oficio, o si lo fueron en razón de ese desempeño.

Art. 231.- Cuando las violencias, especificadas en los Artículos 228 y 230, den por resultado la efusión de sangre, heridas o enfermedad, se impondrá al culpable la pena de la reclusión, agravándose ésta hasta la de trabajos públicos, si el agraviado muriere dentro de los cuarenta días del hecho.

Art. 232.- Los golpes y violencias que no causaren efusión de sangre, heridas o enfermedad, se penarán con la reclusión, si concurren en el hecho las circunstancias de premeditación y acechanza.

Art. 233.- Los golpes o heridas que se infieran a uno de los funcionarios o agentes designados en los artículos 228 y 230, en el ejercicio o con motivo del ejercicio de sus funciones, se castigarán con la pena de trabajos públicos, si la intención del agresor hubiere sido ocasionar la muerte al agraviado.

Artículo 2.- Para todo lo relativo al comercio, porte y tenencia de armas, se aplicarán las sanciones consagradas por la Ley No.36 sobre Armas.

Artículo 3.- En todo lo relativo a viajes ilegales o su tentativa, se impondrán las penas que preve la Ley No.344 de fecha 14 de agosto de 1998, sobre la materia.

Artículo 4.- En todos los casos en que una o más personas se hicieren pasar como miembros de la seguridad aeroportuaria, usurpando estas funciones, se aplicarán las penas previstas por los Artículos 258 y 259, sin perjuicio de que se impongan las penas previstas en los Artículos 139 al 148 del Código Penal Dominicano, para estos fines, cuando se haya hecho uso de documentos falsos o falsificados.

Art. 258.- Los que sin títulos se hubieren injerido en funciones publicas, civiles o militares, o hubieren pasado o ejercido actos propios de esas funciones, serán castigados con prisión correccional de un mes a un año, sin perjuicio de las penas pronunciadas por el Código, por el delito de falsedad, si los actos pasados o ejercidos por ellos, tuvieren los caracteres de ese delito.

Art. 259.- Los que públicamente hubieren usado uniforme o traje que no les corresponda, serán castigados con prisión correccional de seis meses a dos años.

Art. 139.- El que falsifique los sellos del Estado, o haga uso del sello falsificado; el que falsifique los documentos de crédito emitidos por el

Tesoro Público con sus sellos, o los billetes de banco autorizados por la ley, o que haga uso de esos documentos o billetes de banco falsificados, o que los introduzca o expendá en el territorio de la República, será condenado a los trabajos públicos.

Art. 140.- El que falsifique los punzones destinados al contraste de las materias de oro y plata, o que haga uso de papeles, créditos públicos, timbres, papel sellado o punzones falsificados, será condenado de tres a diez años de trabajos públicos.

Art. 141.- El que por medios indebidos y reprobados obtuviere los verdaderos sellos, marcas o punzones destinados a uno de los usos expresados en el artículo anterior, e hiciera uso y aplicaciones perjudiciales a los intereses del Estado, será condenado a reclusión de (2 a 5 años).

Art. 142.- Todos aquellos que hubieren contrahecho las marcas destinadas para ser puestas a nombre del gobierno sobre las diversas especies de género de mercancías, o que hubieren hecho uso de esa marcas falsificadas; los que hubieren contrahecho los sellos de correos o hecho uso, a sabiendas, de sellos de correos falsificados, serán castigados con prisión de un año a lo menos y de dos a los más. Además, se podrá condenar a los culpables a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos y cinco a lo más, contados desde el día que hubieren cumplido la condenación principal, y también a ser puestos, por la misma sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía, por el mismo número de años. Las disposiciones que preceden se aplican a las tentativas de los mismos delitos.

Art. 143.- Se impondrá la pena de la degradación cívica, a todo aquel que por medios indebidos obtuvieren los verdaderos sellos o marcas del Estado destinados a uno de los usos expresados en el artículo anterior, y que hiciera de ellos una aplicación o un uso perjudicial a los intereses y derechos del Estado, de una autoridad cualquiera, o de un establecimiento particular. Además se podrá condenar a los culpables a la privación de los derechos mencionados en el Artículo 42 del presente Código, durante un año a lo menos y cinco a lo más, contados desde el día en que hubieren cumplido la condenación principal, y también a ser puestos por la misma sentencia, bajo la vigilancia de la alta policía por el mismo número de años. Las disposiciones que preceden se aplicarán a las tentativas de los mismos delitos.

Art. 144.- Las disposiciones del Artículo 138 son aplicables a los crímenes mencionados en el Artículo 139.

Art. 145.- Será condenado a la pena de trabajos públicos el empleado o funcionario público que en ejercicio de sus funciones cometiere falsedad

contrahaciendo o fingiendo letras, firma o rubrica, alterando la naturaleza de los actos, escrituras o firmas, suponiendo en un acto la intervención o presencia de personas que no han tenido parte en él, intercalando escrituras en los registros u otros actos públicos después de su confección o clausura.

Art. 146.- Serán del mismo modo castigados con la pena de trabajos públicos: todo funcionario u oficial público que en el ejercicio de su ministerio hubiera desnaturalizado dolosa y fraudulentamente la substancia de los actos o sus circunstancias, redactando convenciones distintas de aquellas que las partes hubieren dictado o formulado, haciendo constar en los actos como verdaderos, hechos falsos, o como reconocidos y aprobados por las partes, aquellos que no lo habían sido realmente; alterando las fechas verdaderas; dando copia en forma fehaciente de un documento supuesto, o manifestando en ella cosas contrarias o diferentes de lo que contenga el verdadero original.

Art. 147.- Se castigará con la pena de tres a diez años de trabajos públicos a cualquier otra persona que cometa falsedad en escritura pública, o en las de comercio y de banco, ya sea que imite o altere las escrituras o firmas, ya que estipule o inserte convenciones, disposiciones, obligaciones o descargos después de cerrados aquellos o que adicione o altere cláusulas, declaraciones o hechos que debían recibirse o hacerse constar en dichos actos.

Art. 148.- En todos casos del presente párrafo, aquel que haya hecho uso de los actos falsos se castigará con la pena de reclusión.

Artículo 5.- En los casos en que a bordo de una aeronave o en las instalaciones aeroportuaria o sus dependencias, se cometan daños físicos, vías de hecho o la muerte contra las personas se aplicarán las penas previstas en el Artículo 435 del Código Penal Dominicano y leyes complementarias.

Art. 435.- El hecho de colocar una bomba, mina o cualquier mecanismo o artefacto explosivo en un edificio, casa, lugar habitado, dique, embarcación, vehículo de cualquier clase, almacén, astillero o en una de sus dependencias, o en un puente o camino público, así como el hecho de cometer cualquier otro acto de terrorismo, será castigado con la pena de (30) años de trabajos públicos cuando se haya causado la muerte de una o más personas; con la pena de (5) a (20) años de trabajos públicos cuando se hayan causado contusiones o heridas a una o más personas; con la pena de (5) a (10) años de trabajos públicos cuando sólo se hayan causado daños materiales; y con la pena de (3) a (5) años de reclusión cuando no se haya causado ningún daño corporal o material.

PARRAFO I.- Será castigado con pena de reclusión todo el que venda introduzca, fabrique, posea, detente o porte, en cualquier forma, minas,

bombas, granadas, bombas plásticas, bombas “molotov”, o cualquier mecanismo o artefacto singular, para los fines más arriba indicados.

PARRAFO II.- Si los culpables fueren extranjeros, la sentencia que intervenga dispondrá su deportación después del cumplimiento de la pena que le fuere impuesta.

PARRAFO III.- En estos casos no habrá lugar a la Libertad Provisional Bajo Fianza ni al beneficio de las circunstancias atenuantes previstas por el Artículo 463 de este Código.

PARRAFO IV.- Los cómplices de uno de los crímenes a que se refiere el presente artículo, serán castigados con las mismas penas que se impongan a los autores de ese crimen o delito.

Artículo 6.- En materia de accidente de tránsito y accidente automovilístico en las inmediaciones de los aeropuertos del país habrá de observarse la aplicación de lo contenido en las Leyes 106 del 17 de enero de 1966, que regula el Tránsito de Vehículos en el Area del Aeropuerto Internacional de Punta Caucedo; y 241 y sus modificaciones sobre Tránsito de Vehículos, de fecha 28-12-67.

Artículo 7.- En aquellos casos en que se evidencie competencia para la Dirección General de Aeronáutica Civil, se aplicarán las disposiciones contenidas en la Ley de su creación No. 505 de fecha 10 de noviembre de 1969, y su reglamento de aplicación; para lo cual, el CESA hará las recomendaciones de lugar, a fin de que se apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 8.- En aquellos casos en que se evidencie competencia para el Departamento Aeroportuario, refiérase a la Ley de su creación No. 8, de fecha 17 de noviembre de 1978 y su reglamento de aplicación; para lo cual, el CESA hará las recomendaciones de lugar a fin de que apliquen las sanciones correspondientes.

Artículo 9.- En todo lo concerniente a las especificaciones anteriormente expuestas, también tendrán aplicación las disposiciones del derecho común, en los casos en que resulte legalmente necesario.

Artículo 10.- Todo aquel que mediante violencia, amenaza de violencia o cualquier otra forma de intimidación, se apodere de una aeronave en vuelo, ejerza el control de la misma o intente cometer cualquiera de tales actos, será juzgado y condenado a la pena de 5 a 20 años de reclusión, siempre que sea aprehendido en el territorio nacional o en las aguas

jurisdiccionales dominicanas, así como en el espacio aéreo, comprendido sobre territorio y aguas nacionales o remitido a la República por extradición.

Párrafo I.- Para los fines de la presente ley, se considerará que una aeronave está en vuelo, desde el momento en que se cierren todas sus puertas externas después del embarque hasta el momento en que abran cualquiera de dichas puertas para el desembarque.

Artículo 11.- Para la aplicación de la presente ley se tomará en cuenta la caracterización y definición que del delito precedente hace el articulado de la Convención de Derecho Internacional, firmada por la República Dominicana, en fecha 16 de diciembre de 1970, en La Haya.

Artículo 12.- Todo aquel que realice contra una persona a bordo de una aeronave en vuelo actos de violencia que, por su naturaleza, constituyan un peligro para la seguridad de la aeronave; ó, el que destruyere una aeronave en servicio o le causare daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo; o el que igualmente, coloque o haga colocar en una aeronave en servicio, por cualquier medio, un artefacto o sustancia capaz de destruir tal aeronave o de causarle daños que la incapaciten para el vuelo o que, por su naturaleza constituya un peligro para la seguridad de la aeronave en vuelo, será juzgado y condenado a la pena de 10 a 20 años de reclusión, siempre que sea aprehendido en el territorio nacional o en las aguas jurisdiccionales dominicana, así como en el espacio aéreo, comprendido sobre el territorio y aguas nacionales o remitido a la República por extradición.

Artículo 13.- Todo aquel que destruya o dañe las instalaciones o servicios de la navegación aérea o perturbe su funcionamiento, si tales actos, por su naturaleza, constituyen un peligro para la seguridad de las aeronaves en vuelo;

ó que comunique, a sabiendas informes falsos, poniendo con ello en peligro la seguridad de una aeronave en vuelo, será juzgado y condenado a sufrir la pena de 5 a 10 años de reclusión, siempre que sea aprehendido en el territorio nacional o en las aguas jurisdiccionales dominicanas, así como en el espacio aéreo, comprendido sobre el territorio y aguas nacionales o remitido a la República por extradición.

Párrafo I.- La tentativa y la complicidad de los crímenes a que se refieren los Artículos 1 y 2, de la presente ley, serán castigados con las mismas penas que se pongan a los autores de esos crímenes.

Párrafo II.- Para los fines de la presente ley, se considerará que una aeronave se encuentra en vuelo desde el momento en que se cierren todas las puertas externas después del embarque hasta el momento en que se abra cualquiera de dichas puertas, para el desembarque; en caso de aterrizaje forzoso se considerará que el vuelo continua hasta que

las autoridades competentes se hagan cargo de la aeronave y de las personas y bienes a bordo.

Párrafo III.- Para los fines de presente ley, se considerará que una aeronave se encuentra en servicio desde que el personal de tierra o la tripulación comienza las operaciones previas a un determinado vuelo hasta 24 horas después de cualquier aterrizaje; el período en servicio se prolongará en cualquier caso por todo el tiempo en que la aeronave se encuentre en vuelo conforme al párrafo I, del presente artículo.

Artículo 14.- Para la aplicación de la presente ley, se tomarán en cuenta la caracterización que de los crímenes y delitos precedentemente señalados hace el articulado de la Convención de Derecho Internacional sobre Aviación Civil, firmada por la República Dominicana en Montreal, en fecha 23 de Septiembre de 1971.

Artículo 15.- Todo aquel que ilícita e intencionalmente, utilizando cualquier artefacto, sustancia o arma, ejecute un acto de violencia contra una persona en un aeropuerto, que preste servicio a la aviación civil internacional, que cause o pueda causar lesiones graves o la muerte, será juzgado y condenado a la pena de 3 a 20 años de reclusión, siempre que sea aprehendido en el territorio nacional o en las aguas jurisdiccionales dominicanas, así como en el espacio aéreo, comprendido sobre el territorio y aguas nacionales o remitido a la República por extradición.

Artículo 16.- Igualmente será juzgado y condenado a la pena de 2 a 10 años de reclusión todo aquel que ilícita e internacionalmente destruya o cause graves daños en las instalaciones de un aeropuerto que preste servicio a la aviación civil internacional o en una aeronave que no esté en servicio y esté situada en el aeropuerto, o perturbe los servicios del aeropuerto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de septiembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 70-00 que crea los juzgados de paz de los distritos municipales de Montellano y de Estero Hondo, de la provincia de Puerto Plata.	Pág. 13
Ley No. 71-00 que crea un juzgado de trabajo, con dos salas, para el Distrito Judicial de San Cristóbal, y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de dicha provincia.	15
Ley No. 72-00 que modifica el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley No.14-93, en las partidas arancelarias relativas a la importación de carnes y sus derivados.	17
Res. No. 73-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Melba Abad viuda Morales, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	23

Ley No. 74-00 que prohíbe el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación, fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas, etc.	Pág. 27
Res. No. 75-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eladio Sosa Mendoza, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	30
Ley No. 76-00 que crea el Consejo de Administración y Regulación de Taxis en cada municipio del país.	34
Ley No. 77-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Fernando Guante García.	38
Ley No. 78-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Ana Consuelo Piña Suazo.	40
Ley No. 79-00 que crea el Consejo Dominicano del Café, de duración indefinida, patrimonio propio, autónomo, mixto y descentralizado.	42

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 764-00 que nombra al Lic. José Luis Abraham, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en representación del sector privado.	46
Dec. No. 765-00 que nombra al Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Director del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.	46
Dec. No. 766-00 que deroga los Decretos Nos. 206-98 y 311-99, y dicta otras disposiciones.	47
Dec. No. 767-00 que modifica los Artículos 8 y 10 del Decreto No. 118-98.	48
Dec. No. 768-00 que designa al Lic. Juan Fernández, Director de la Oficina Comercial de la República en Hong Kong.	50

Dec. No. 769-00 que nombra al Capitán Piloto F.A.D. Ramón Alejandro Arias Zarzuela y al señor Manuel Julio Flores, Ministro Consejero y Consejero, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 51
Dec. No. 770-00 que autoriza al General de Brigada (r), E.N., Trajano Moreta Cuevas, a usar el uniforme militar mientras desempeña las funciones de Director General de Migración.	51
Dec. No. 771-00 que nombra al Lic. Ramón A. Quiñones Rodríguez, Embajador Representante Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).	52
Dec. No. 772-00 que designa a la señora Heddy Reynoso Sicard, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Brasil.	53
Dec. No. 773-00 que nombra al Lic. Pablo Enrique Rivera Ortiz, Subdirector de la Oficina Nacional de Presupuesto.	53
Dec. No. 774-00 que nombra varios funcionarios consulares.	54
Dec. No. 775-00 que integra el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.	55
Dec. No. 776-00 que crea e integra la Comisión Especial encargada de preparar el Anteproyecto de Ley para la Eliminación de la Factura Consular.	56
Dec. No. 777-00 que nombra varios miembros de la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.	57
Dec. No. 778-00 que asigna a la Secretaría de Estado de Cultura, la responsabilidad de la gestión administrativa y cultural del Bulevar de la Avenida 27 de Febrero y sus dependencias.	58
Dec. No. 779-00 que nombra varios funcionarios consulares de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.	59
Dec. No. 780-00 que designa a la señora Zoraida Luz Rivera Guzmán, Cónsul General de la República en Taiwán.	61

Dec. No. 781-00 que nombra al señor Ramón Basora, Subadministrador de los Comedores Económicos.	Pág. 61
Dec. No. 782-00 que nombra a los señores Federico Franco Pérez y Olivio A. Fermín Fermín, Tercer Secretario y Consejero, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).	62
Dec. No. 783-00 que suspende el exequátur otorgado al ingeniero civil, Félix Bautista, por un período de un año.	63
Dec. No. 784-00 que nombra varios funcionarios judiciales.	64
Dec. No. 785-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	68
Dec. No. 786-00 que designa con el nombre de General de Brigada Luciano Alberto Díaz Tejera, E.N., el Campamento que aloja el Batallón de la Guardia Presidencial.	69
Dec. No. 787-00 que designa al Mayor General E.N. José Eliseo Noble Espejo y al General de Brigada E.N., José Ignacio Holguín Balaguer, Directores del Instituto de Altos Estudios para la Defensa y Seguridad Nacional y del Instituto Militar de los Derechos Humanos, respectivamente.	70
Dec. No. 788-00 que designa al Lic. Angel Martín Mieses González, Secretario del Instituto Azucarero Dominicano.	71
Dec. No. 789-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	72
Dec. No. 790-00 que nombra a la señora Alejandrina Muñoz, Subdirectora del Instituto Nacional de la Vivienda.	73
Dec. No. 791-00 que nombra a la Dra. Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá y a la Dra. Sandra Santana, Segunda Secretaria de la Embajada de la República en México.	74
Dec. No. 792-00 que nombra a los señores Dra. Elina Katsman y David Vargas, Cónsul y Vicecónsul Honorarios, respectivamente, de la República en Toronto, Canadá.	74

Dec. No. 793-00 que concede una pensión del Estado a la señora Carmen Mesejo García, viuda del Poeta Nacional, Don Pedro Mir.	Pág. 75
Dec. No. 794-00 que nombra a la Dra. Aida Johanny de los Santos Mateo, Fiscalizadora Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo para los Juzgados de Paz de la Primera, Tercera y Octava Circunscripción del Distrito Nacional.	76
Dec. No. 795-00 que crea la Fundación Plaza de la Cultura de Santiago, bajo la orientación y dirección de la Secretaría de Estado de Cultura.	77
Dec. No. 796-00 que nombra a la señora Rejane Cedeño Rubini y al Lic. Edmundo E. Houellemont Curiel, Directores de las Oficinas de Promoción Turística de la República en Toronto, Canadá y Alemania, respectivamente.	78
Dec. No. 797-00 que integra el Consejo de Asesores de la Dirección General de Ganadería.	79
Dec. No. 798-00 que designa al señor Luis Veras, Director Técnico Ejecutivo del Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente.	80
Dec. No. 799-00 que integra al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.	80
Dec. No. 800-00 que nombra a la Licda. Alba Agramonte de Abreu, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Padre Las Casas.	81
Dec. No. 801-00 que nombra funcionarios de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo en varios municipios del país.	82
Dec. No. 802-00 que nombra a los Dres. Eustaquia Sánchez y Natividad Familia, Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en la Secretaría de Estado de Interior y Policía.	83
Dec. No. 803-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	84
Dec. No. 804-00 que designa al señor Alex Pereyra, Director de la Industria Nacional de la Aguja.	85

Dec. No. 805-00 que nombra varios Embajadores Adscritos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 86
Dec. No. 806-00 que crea la Fundación Gran Teatro del Cibao, con la finalidad de estimular y apoyar las actividades artísticas y culturales.	87
Dec. No. 807-00 que nombra a los señores Orlando Sánchez Díaz e Ing. Agrón. Juan Anselmo Jiménez Benoit, Asesor Pecuario y Asesor Arrocerero, respectivamente, del Poder Ejecutivo.	88
Dec. No. 808-00 que integra nuevamente el Patronato Nacional de Ganaderos.	89
Dec. No. 809-00 que integra el Consejo de Directores de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar.	94
Dec. No. 810-00 que crea e integra el Patronato Teleférico de Puerto Plata.	95
Dec. No. 811-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de La Vega.	96
Dec. No. 812-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.	97
Dec. No. 813-00 que nombra al Lic. Manuel Joaquín Vela Patxot, Vicecónsul de la República en Madrid, España.	98
Dec. No. 814-00 que autoriza a varios oficiales generales y superiores retirados de las Fuerzas Armadas, a usar su uniforme militar.	98
Dec. No. 815-00 que designa al Lic. Julio Enrique Domínguez Fernández, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	99
Dec. No. 816-00 que crea e integra la Comisión Especial para el Desayuno Escolar.	100

Dec. No. 817-00 que responsabiliza a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que defina los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y fiscalización del uso de los recursos generados por el Protocolo del Acuerdo de Cooperación con la República de China en lo que concierne a la reforestación.	Pág. 101
Dec. No. 818-00 que nombra a las señoras Deseada Salvadora Mateo Lima y Sergia Martina Pilarte, Auxiliares Consulares del Consulado de la República en Nueva Orleans, Luisiana, Estados Unidos de América, honoríficas.	103
Dec. No. 819-00 que designa al señor Miguel Hedded, Miembro del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar.	103
Dec. No. 820-00 dispone atrasar los relojes del país en una hora, a partir del 29 de octubre del año 2000.	104
Dec. No. 821-00 que nombra al Dr. Rodolfo E. Lebrón, Vicesíndico del Ayuntamiento de Monte Plata.	105
Dec. No. 822-00 que transfiere al Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, los recursos y bienes que estuviesen asignados al Programa Comunidad Digna.	106
Dec. No. 823-00 que nombra al señor Juan Valerio Sánchez Félix, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.	107
Dec. No. 824-00 que nombra al señor Julio de Jesús Núñez Reynoso, Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios.	108
Dec. No. 825-00 que nombra varios miembros de la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.	108
Dec. No. 826-00 que nombra a los señores Dr. Máximo Nova Zapata y Claritsa Feliú de Ripley, Director y Subdirectora General de Exoneraciones, respectivamente.	109
Dec. No. 828-00 que integra el Consejo de Directores del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata.	110

Dec. No. 829-00 que crea la Oficina de Coordinación Presidencial (OCP), dependiente directamente del Poder Ejecutivo.	Pág. 111
Dec. No. 830-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Peravia.	113
Dec. No. 831-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Santiago Rodríguez.	113
Dec. No. 832-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Espaillat.	114
Dec. No. 833-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Monseñor Nouel.	115
Dec. No. 834-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia San Juan.	115
Dec. No. 835-00 que nombra al señor Fausto Antonio Matos, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, por el municipio de Esperanza.	116
Dec. No. 836-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Monte Cristi.	117
Dec. No. 837-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.	117
Dec. No. 838-00 que designa a la señora Zoraida Luz Rivera Guzmán, Ministra Consejera, Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Taiwán, y deroga el Decreto No. 780-00.	118
Dec. No. 839-00 que declara la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional e integra una comisión para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con varios yacimientos mineros.	119
Dec. No. 840-00 que nombra al Lic. Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití.	121

Dec. No. 841-00 que nombra el Teniente Coronel E.N., Francisco Antonio Ovalle Pichardo, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en Venezuela.	Pág. 121
Dec. No. 842-00 que nombra al señor Ricardo Arturo de Moya Despradel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Bolivariana de Venezuela.	122
Dec. No. 843-00 que designa a la Dra. Asención Luna, Subdirectora de la Dirección General de Pasaportes.	123
Dec. No. 844-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	123
Dec. No. 845-00 que designa al señor José de Jesús Fortuna T., Vicecónsul de la República en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América.	124
Dec. No. 846-00 que nombra a la Dra. Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá, y modifica el Decreto No. 791-00.	125
Dec. No. 847-00 que nombra al señor José Augusto Vega Imbert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.	126
Dec. No. 848-00 que nombra miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.	126
Dec. No. 849-00 que nombra varios funcionarios judiciales.	128
Dec. No. 850-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante Decreto No. 722 del 1975, y del área declarada Parque Nacional del Este, en virtud del Decreto No. 1311 del mismo año, una porción de terreno dentro de la parcela No.24-A del D.C. No.10/2da, del municipio de Higüey.	129
Dec. No. 851-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Independencia.	131
Dec. No. 852-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Barahona.	131

Dec. No. 853-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Elías Piña.	Pág. 132
Dec. No. 854-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Bahoruco.	133
Dec. No. 855-00 que nombra al Ing. Bartolomé Castillo Garo, Ayudante Civil de la Presidencia por el municipio de Oviedo.	134
Dec. No. 856-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Azua.	134
Dec. No. 857-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Monte Plata.	135
Dec. No. 858-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de San Francisco de Macorís.	136
Dec. No. 859-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de San Pedro de Macorís.	137
Dec. No. 860-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de El Seybo.	137
Dec. No. 861-00 que nombra a los señores Jorge Rodríguez Telemín y Víctor Santana Pillier, Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de La Romana y por el municipio de Guaymate, respectivamente.	138
Dec. No. 862-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Hato Mayor.	139
Dec. No. 863-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia La Altagracia.	139
Dec. No. 864-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de San Cristóbal.	140
Dec. No. 865-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Santiago de los Caballeros.	141

Dec. No. 866-00 que nombra al señor Martín Guillén, Ayudante Civil del Señor Presidente de la República y Coordinador General de los Ayudantes e Inspectores en el Distrito Nacional.

Pág. 141

Dec. No. 867-00 que nombra al señor Manolo Bordas, Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, honorífico.

142

Ley No. 70-00 que crea los juzgados de paz de los distritos municipales de Montellano y de Estero Hondo, de la provincia de Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 70-00

CONSIDERANDO: Que para garantizar el funcionamiento y eficiencia de la justicia es indispensable la creación de tribunales en las comunidades que así lo demanden;

CONSIDERANDO: Que en virtud de la Ley No.11-98, del 2 de enero del 1998, la Sección de Montellano, del Municipio cabecera de la provincia de Puerto Plata, fue elevada a la categoría de Distrito Municipal;

CONSIDERANDO: Que, asimismo, mediante la Ley No.26-98, del 16 de enero de 1998, la Sección de Estero Hondo, del Municipio Villa Isabela, quedó elevada a la categoría de Distrito Municipal;

CONSIDERANDO: Que como consecuencia de esta elevación de categoría, los Distritos Municipales de Montellano y Estero Hondo, requieren la creación del correspondiente juzgado de paz para cada jurisdicción.

VISTOS el numeral 11 del Artículo 37 y el Artículo 76 de la Constitución de la República.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crean, en adición a los juzgados de paz existentes en la Provincia de Puerto Plata, los juzgados de paz de los Distritos Municipales de Montellano y de Estero Hondo.

ARTICULO 2.- La competencia de los juzgados de paz de los Distritos Municipales de Montellano y Estero Hondo será determinada por los límites que le corresponden a cada uno de los referidos distritos.

ARTICULO 3.- Los expedientes que cursan en los juzgados de paz de los Municipios de Puerto Plata y de Villa Isabela, y que correspondan a los Distritos

Municipales de Montellano y Estero Hondo, quedarán en los juzgados de paz ya apoderados hasta tanto hayan sido fallados.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil, año 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 71-00 que crea un juzgado de trabajo, con dos salas, para el Distrito Judicial de San Cristóbal, y una corte de trabajo para el Departamento Judicial de dicha provincia.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 71-00

CONSIDERANDO: Que San Cristóbal es la segunda provincia mayor poblada de la República Dominicana, con 420 mil 820 habitantes; decenas de miles de los cuales laboran en el polo industrial de Haina y en la creciente y pujante diversidad de empresas, industrias, fábricas, centros comerciales y parques de zonas francas de San Cristóbal, Nigua, Haina y Villa Altagracia donde trabajan cerca de 18 mil hombres y mujeres como obreros;

CONSIDERANDO: Que la única Cámara Civil, Comercial y de Trabajo con que cuenta el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal resulta insuficiente para ventilar con celeridad los asuntos comerciales, civiles, laborales y otros, de los cuales es apoderada, lo que genera un congestionamiento en el conocimiento de los procesos en perjuicio de los ciudadanos y en detrimento de la administración de una buena justicia;

CONSIDERANDO: Que en la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de San Cristóbal existen expedientes, en materia laboral, pendientes de ser conocidos y fallados desde hace más de seis años, lo que contraría uno de los principios básicos en que se sustenta el sistema judicial para garantizar la paz y un buen ejemplo de convivencia ciudadana.

VISTA la Ley No.821, del 21 de noviembre de 1927, sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

VISTOS los Artículos 467 y 473 del Código de Trabajo, de la Ley No.16,

del 29 de mayo de 1992.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

UNICO: Se crea un Juzgado de Trabajo, con dos salas, para el Distrito Judicial de San Cristóbal, y una Corte de Trabajo para el Departamento Judicial de San Cristóbal, los cuales funcionarán en el municipio cabecera de la provincia de San Cristóbal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de abril del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil, año 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta

Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 72-00 que modifica el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, Ley No.14-93, en las partidas arancelarias relativas a la importación de carnes y sus derivados.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 72-00

CONSIDERANDO: Que dentro del proceso de apertura y de globalización de la economía, la República Dominicana suscribió el acta constitutiva de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y de los acuerdos derivados de las negociaciones de la Ronda de Uruguay dentro del GATT (Acuerdo sobre Aranceles y Comercio), en los cuales el país se comprometió a no exceder la tasa arancelaria de un cuarenta por ciento (40%) para los productos de importación;

CONSIDERANDO: Que los países con los cuales mantenemos un comercio de importación de carne de cerdo y de res y sus derivados subsidian a sus productores de múltiples maneras, subsidios que provocan una competencia desleal para los productores de países como el nuestro, donde esta práctica no existe;

CONSIDERANDO: Que dentro de los acuerdos suscritos con la OMC, la República Dominicana no estableció las barreras arancelarias y no arancelarias pertinentes para proteger los renglones prioritarios de nuestra economía, por lo que se hace necesaria la tramitación de una solicitud de rectificación técnica para la determinación de cuotas y aranceles para un grupo de productos, quedando fuera de esa rectificación la carne de cerdo y la de ganado vacuno y sus derivados;

CONSIDERANDO: Que los estudios realizados por la Junta Agroempresarial Dominicana han arrojado la necesidad de que tanto la porcicultura como la ganadería vacuna de carne sean protegidas con un arancel superior al cuarenta por ciento

(40%) para poder competir dentro del libre mercado;

CONSIDERANDO: Que la porcicultura y la ganadería son actividades de profundas raíces en nuestras tradiciones campesinas que deben ser preservadas, y que es el sustento de decenas de miles de familias humildes del campo dominicano que tiene un impacto sociológico tal que la ha llevado a ser considerada “la alcancía del pobre”, factor motorizante para esa clase del más elemental sentido del ahorro;

CONSIDERANDO: Que la porcicultura y la ganadería de carne son renglones importantes de nuestra economía, de los cuales dependen, directa o indirectamente, más de cuatrocientos mil dominicanos y con decenas de miles de millones de pesos invertidos en instalaciones, maquinarias y equipos, destinados exclusivamente a la producción de cerdos y ganado vacuno, y que, por lo tanto, merecen ser adecuadamente protegidos dentro del nuevo sistema de apertura de mercado, para que puedan fortalecerse y subsistir.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Arancel de Aduanas de la República Dominicana, aprobado por la Ley 14-93, y sus modificaciones, de forma que se establezcan las tasas del tanto por ciento (%) a las siguientes partidas arancelarias:

02.01	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, FRESCA O REFRIGERADA:	GRAVAMEN AD VALOREM
0201.10.00	-En canales o medias canales	40
0201.20.00	-Los demás cortes (cortes) sin deshuesar	40
0201.30.00	-Deshuesada	40
02.02	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE BOVINA, CONGELADA:	
0202.10.00	-En canales o medias canales	40
0202.20.00	-Los demás (cortes) sin deshuesar	40
0202.30.00	Deshuesada	40
202.30.10	En trozos irregulares (trimming)	25

02.03	CARNE DE ANIMALES DE LA ESPECIE PORCINA, FRESCA, REFRIGERADA O CONGELADA:	
	Fresca o refrigerada	
0203.11.00	- En canales o medias canales	25
0203.12.00	- Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	25
0203.19.00	- Las demás congeladas	25
0203.21.00	- En canales o medias canales	25
0203.22.00	- Piernas, paleta y sus trozos, sin deshuesar	25
0203.29.00	- Las demás	25
0203.29.10	- En trozos irregulares (trimming)	25
0203.29.90	- Las demás	25
02.06	DESPOJOS COMESTIBLES DE ANIMALES DE LAS ESPECIES BOVINA, PORCINA, OVINA, CAPRINA, CABALLAR, ASNAL O MULAR, FRESCOS REFRIGERADOS O CONGELADOS	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados	40
	- De la especie bovina, congelados:	
0206.21.00	- Lenguas	40
0206.22.00	- Hígados	40
0206.29.00	- Los demás	40
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados	40
	- De la especie porcina, congelados:	
0206.41.00	Hígados	40
0206.49.00	Los demás	40
02.09	TOCINO SIN PARTES MAGRAS Y GRASA SIN FUNDIR DE	

	CERDO O DE AVE, FRESCOS, REFRIGERADOS, CONGELADOS, SALADOS, O EN SALMUERAS, SECOS O AHUMADOS	
0209.0010	- Tocino sin partes magras	40
0209.0020	- Grasas de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo	25
0209.00.90	- Las demás	40
02.10	CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES, SALADOS O EN SALMUERA, SECOS O AHUMADOS; HARINA Y POLVO COMESTIBLES, DE CARNE O DE DESPOJO	
	- Carne de la especie porcina:	
0210.11.00	- Jamones, paletas y sus trozos, sin deshuesar	40
0210.12.00	- Tocino entreverado y sus trozos	40
0210.19.00	- Las demás	40
0210.20.00	- Carmen de la especie bovina	40
15.01.00	MANTECA DE CERDO; LAS DEMAS GRASAS DE CERDO Y GRASAS DE AVE, FUNDIDAS, INCLUSO PRENSADAS O EXTRAIDAS CON DISOLVENTES	
1501.00.10	- Manteca y demás grasas de cerdos, fundidas	40
16.01.0	EMBUTIDOS Y PRODUCTOS SIMILARES, DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE; PREPARACIONES ALIMENTICIAS A BASE DE ESTOS PRODUCTOS.	
1601.00.10	- De hígado	40
1601.00.20	- Salchichas y salchichones	40
1601.00.90	- Los demás	40
16.02	LAS DEMAS PREPARACIONES Y CONSERVAS DE CARNE, DE DESPOJOS O DE SANGRE:	

- De la especie porcina:

1602.41.00	- Jamones y trozos de jamón	40
1602.42.00	- Paletas y trozos de paleta	40
1602.49.00	- Las demás, incluidas las mezclas	40

ARTICULO 2.- También quedarán afectadas con el arancel del cuarenta por ciento (40%) todas las subpartidas creadas o por crearse por la Secretaria de Estado de Finanzas o por la Dirección General de Aduanas, haciendo uso de las facultades que les otorga el Artículo 4 de la Ley 14-93, y tengan que ver con la carne de cerdo y de ganado y sus derivados.

ARTICULO 3.- El diferencial de ingresos generado por la aplicación del arancel establecido por esta ley, con relación al arancel vigente anterior, será utilizado de la manera siguiente:

El setenta por ciento (70%) de lo recaudado será traspasado al Banco Agrícola de la República Dominicana para su utilización especializada en el financiamiento del sector productor ganadero porcino y de carne, en la misma proporción en que los recursos hayan sido captados de la importación de carne y partes correspondientes a cada sector.

El veinte por ciento (20%) de lo recaudado será traspasado al Laboratorio Veterinario Central para su uso exclusivo en equipos de laboratorios y los reactivos y material gastable necesarios para realizar las pruebas y análisis específicos del sector ganadero porcino y de carne.

El diez por ciento (10%) restante será traspasado al Consejo Nacional de Producción Pecuaria (CONAPROPE) para ser utilizado en la promoción de las actividades del sector ganadero porcino y de carne.

ARTICULO 4.- (Transitorio). La presente ley tendrá efecto por un período de un (1) año a partir de su promulgación.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 73-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Melba Abad viuda Morales, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 73-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de octubre de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO y la MELBA ABAD VDA. MORALES.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de octubre de 1998, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET, de una parte; y de la otra parte, la señora MELBA ABAD VDA. MORALES, mediante el cual el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 568.59 metros cuadrados, dentro de la parcela No.118, del Distrito Catastral No.3 (solar No.5, manzana 1823, D. C. No.1), del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$227,436.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.002552

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Lic. **CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder 99-98, de fecha 20 de mayo de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte la señora **MELBA ABAD VDA. MORALES**, dominicana, mayor de edad, con Cédula de Identidad 6045-48, con domicilio y residencia en la calle Paseo de los Locutores No.78, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha

indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora MELBA ABAD VDA. MORALES, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 568.59 metros cuadrados dentro de la parcela No.118, del Distrito Catastral No.3, (solar No.5, manzana 1823, D.C. No.1), del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya de esta ciudad”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$227,436.00 (DOSCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS CON 00/100), a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$113,718.00 (CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 00/100) como inicial pagada según consta en el recibo No.19108, de fecha 23 de octubre de 1998, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor de la señora MELBA ABAD VDA. MORALES formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal, equivalente al 50% del valor total; y el resto o sea, la cantidad de RD\$113,718.00 (CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$9,476.50 (NUEVE MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON 50/100), más el 8% de interés anual sobre saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará, gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$113,718.00 (CIENTO TRECE MIL SETECIENTOS DIECIOCHO PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, la Sra. MELBA ABAD VDA. MORALES, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

NOVENO: El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en la porción de terreno objeto de esta.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales

MELBA ABAD VDA MORALES,
Compradora

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,** Abogado-Notario Publico de los del numero del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y la señora **MELBA ABAD VDA. MORALES,** de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de octubre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 74-00 que prohíbe el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación, fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas, etc.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 74-00

CONSIDERANDO: Que la ley le atribuye competencia a los jueces de paz para la fijación de sellos, como una medida conservatoria destinada a garantizar que los efectos mobiliarios, valores y documentos de un difunto desaparezcan como consecuencia de la distracción que puedan provocar actitudes de personas que podrían entrar en contacto con éstos;

CONSIDERANDO: Que es frecuente la fijación de sellos con el objeto de proteger de posibles distracciones los bienes muebles del difunto; cuando existen menores o interdictos sin tutor; o cuando el embargado estuviese ausente o si hubiere negativa respecto de algún local o edificación que fuere necesario abrir a solicitud del alguacil; en caso de divorcio, a solicitud de la mujer casada sobre los bienes de la comunidad, a petición de cualquier persona que pretenda tener derecho en una sucesión y en caso de petición de algún acreedor, entre otras situaciones;

CONSIDERANDO: Que para la realización de cualquier fijación de sellos es preciso que los jueces de paz se trasladen al lugar donde se encuentren ubicados los bienes muebles, valores o documentos que han de ser sellados para impedir su desaparición;

CONSIDERANDO: Que, además de la fijación de sellos, es competencia de los jueces de paz realizar otras diligencias o traslados extrajudiciales, como acontece con los procesos verbales de incautación de los casos previstos por la Ley sobre Fomento Agrícola, los actos de incautación en virtud de la Ley sobre Venta Condicional de Muebles, el traslado para presenciar la apertura de puertas en caso de la realización de algún embargo, etc.;

CONSIDERANDO: Que se ha constituido en una práctica irregular, y por demás ilegal, en tanto que no está protegida por la ley, el cobro que por estas diligencias imponen muchos magistrados jueces de paz en todo el país;

CONSIDERANDO: Que ante la ausencia de normas claras que regulen esta práctica, algunos magistrados fijan tarifas a su propio arbitrio, llegando a fijar cuantiosas sumas de dinero, a veces con serias desproporciones con respecto al valor de los bienes que se pretenden proteger o incautar según sea el caso, lo que puede generar serios obstáculos a la realización de las medidas conservatorias, que exigen en la mayoría de los casos, cierta celeridad;

CONSIDERANDO: Que hay expedientes en los que la fijación de sellos

debe ser realizada hasta de oficio o por mandato del fiscal, como cuando se pretende proteger bienes o valores de menores o interdictos, casos en los que algunos magistrados dejan de cumplir con ese imperativo de la ley, ante la imposibilidad de estos incapaces poder solventar las indicadas diligencias;

CONSIDERANDO: Que, en ocasiones juzgados de paz han llegado a otorgar prioridad a ciertos solicitantes de alguna diligencia o actuación, tomando en consideración la cantidad de dinero que ofrezcan los solicitantes de las actuaciones de que se traten, dando ésto lugar a una verdadera modalidad de corrupción que debe ser penalizada de manera clara por la ley;

CONSIDERANDO: Que hay magistrados que han llegado al extremo de negarse a realizar actuaciones que la ley les manda, si no les pagan suma de dinero que ellos han fijado, lo que se convierte en un obstáculo y un riesgo para los bienes o valores que se pretenden proteger;

CONSIDERANDO: Que independientemente de que estas actuaciones y traslados de los magistrados, que en muchos casos se realizan utilizando recursos y medios de transporte de su propiedad, así como tiempo extra no laborable, le deberían ser retribuidos a tales funcionarios judiciales, sin embargo, dicho pago no puede quedar al libre juego de la oferta y la demanda, ni a la imposición del funcionario, por lo que los mismos deben ser regulados por una disposición legal al respecto;

CONSIDERANDO: Que cualquier inobservancia a las regulaciones de esta ley debe ser estrictamente vigilada por la Suprema Corte de Justicia;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, queda prohibido el cobro o la fijación de emolumentos por parte de los magistrados jueces de paz por su participación en actuaciones de fijación de sellos, procesos de incautación, aperturas de puertas en los casos previstos por la ley, ni ningún tipo de diligencia, traslado o actuación para lo cual la ley les atribuya competencia, si no están previstos o autorizados por la presente ley u otra disposición al respecto.

ARTICULO 2.- Dichos magistrados sólo podrán percibir algún tipo de compensación o retribución económica sujetándose a las tarifas que sean establecidas por un reglamento que deberá elaborar la Suprema Corte de Justicia a tal efecto.

ARTICULO 3.- La Suprema Corte de Justicia se encargará de elaborar un reglamento que pautará todo lo relativo a las tarifas, donde podrá tomar en consideración razones de distancia, tiempo que precise una actuación, valor patrimonial envuelto, calidad de las personas cuyos bienes, valores o documentos pretendan ser protegidos o cualesquiera otras consideraciones de peso que estime ese alto tribunal de justicia. El plazo para su elaboración no será mayor de seis (6) meses, a partir de la puesta en vigencia de la presente

ley.

ARTICULO 4.- En ningún caso el juez de paz podrá negarse a una fijación de sellos pretextando falta de pago en los casos de que la fijación de sellos u otras actuaciones persigan proteger bienes o intereses de algún menor o interdicto que carezca de tutor, si el difunto es depositario público o perceptor de fondos públicos.

ARTICULO 5.- La violación de las disposiciones contenidas en la presente ley serán consideradas como faltas graves en el ejercicio de sus funciones, y los magistrados que se hallaren culpables podrán ser sancionados con la suspensión sin disfrute de sueldo por un período no mayor de un año, con la destitución del cargo, sin perjuicio de las penas que podrán imponérseles por aplicación del Código Penal.

PARRAFO.- La Suprema Corte de Justicia podrá, al momento de recibir cualquier denuncia o queja a este respecto, imponer las sanciones disciplinarias previas a cualquier juicio, que le están permitidas por las leyes, sin que en ningún caso pueda aplicar la suspensión sin disfrute de sueldo antes de comprobarse la denuncia de que se trata.

ARTICULO 6.- Las penas de suspensión y de destitución previstas en el artículo anterior podrán ser extendidas y aplicadas también a otros magistrados jueces, representantes del ministerio publico, secretarios y otros funcionarios de los tribunales del país que exijan cobros o tarifas por actuaciones que están obligadas a cumplir por mandato de la ley.

ARTICULO 7.- La presente ley deroga cualquier otra ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y

137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 75-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Eladio Sosa Mendoza, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 75-00

VISTO el Inciso 19 del Art.37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano y el señor ELADIO SOSA MENDOZA.

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 16 de noviembre de 1998, entre el Estado Dominicano, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte el señor **ELADIO SOSA MENDOZA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 371.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No. 118-Parte, del Distrito Catastral Num.3, (Solar No.5, manzana 1709, D.C.1) del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada por la suma de RD\$167,013.00, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.002668

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.212-98 de fecha 27 de octubre de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor, **ELADIO SOSA MENDOZA**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Dr. Defillo No.29, Ensanche Quisqueya, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación No.001-0168267-2, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado mas arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **ELADIO SOSA MENDOZA**, quien a través de su representante acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 371.14 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.118-parte, del Distrito Catastral Num.3, (solar No.5, manzana 1709, D. C 1) del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta suma de RD\$167,013.00 (CIENTO SESENTA Y SIETE MIL TRECE PESOS CON

00/100), o sea, a razón de RD\$450.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante el recibo No.19125 de fecha 16 de noviembre de 1998, expedido por el Depto. de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales.

TERCERO: EL ESTADO DOMINICANO otorga en favor del señor ELADIO SOSA MENDOZA, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio integro de la presente venta; y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a pasar la transferencia del referido inmueble en favor del señor ELADIO SOSA MENDOZA.

CUARTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato no quedará gravado con ningún privilegio o carga a favor del ESTADO DOMINICANO por haber sido pagado en su totalidad.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

SEXTO: EL COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEPTIMO: EL ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Titulo No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) el mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET,
Administrador General de Bienes Nacionales

ELADIO SOSA MENDOZA,
Comprador

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,** Abogado-Notario Publico de los del numero para Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que

antecedentes fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y **ELADIO SOSA MENDOZA**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 76-00 que crea el Consejo de Administración y Regulación de Taxis en cada municipio del país.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 76-00

CONSIDERANDO: Que en la República Dominicana el servicio de taxis debe ser adecuado y debe estar regulado para que pueda brindar un servicio idóneo a una nación de rápido crecimiento y continuo desarrollo.

CONSIDERANDO: Que este servicio debe ser confiable, seguro y eficiente, tanto para los operadores de base, como para los conductores, usuarios y público en general;

CONSIDERANDO: Que la gran mayoría de los vehículos que ofrecen servicio de taxis en el país no están correctamente identificados, lo que dificulta a los usuarios su uso fácil, correcto y con seguridad.

CONSIDERANDO: Que una gran cantidad de vehículos que prestan este servicio en forma precaria se encuentran en muy mal estado, lo que se traduce en incomodidades para los usuarios y una amenaza para el medio ambiente;

CONSIDERANDO: Que no existen normas para evaluar, depurar y regular a los taxistas y a los operadores de base, que garanticen un servicio eficiente, seguro y de calidad;

CONSIDERANDO: Que existe una gran cantidad de empresas legales e ilegales que operan el servicio de taxis sin un control adecuado, que permita su regulación para mayor seguridad de los usuarios.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART) para cada municipio del país, en los cuales exista o pudiera existir dicha actividad.

ARTICULO 2.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART) estará conformado por el síndico del municipio donde hubiese dicho servicio de taxi, el Síndico del Distrito Nacional (o su representante) quien lo presidirá; el Secretario de Estado de Obras Públicas (o su representante); el Secretario de Turismo (o su representante); el Director de la Autoridad Metropolitana de Transporte AMET), el Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT), dos (2) miembros del sector privado que dirijan empresas operadores de base y tres (3) miembros del taxismo dominicano.

ARTICULO 3.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis será responsable de otorgar las licencias para la operación de los taxis, su numeración, ubicación, rutas, colores, tarifas, beneficios, penalidades y cualquier otra actividad relacionada con el taxismo en todo el territorio nacional.

ARTICULO 4.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis elaborará un reglamento en los primeros tres (3) meses después de ser aprobada esta ley.

ARTICULO 5.- Este reglamento deberá regular el negocio de taxis en la República Dominicana, de manera que ofrezca un servicio adecuado y seguro, tanto para conductores, como para los usuarios y público en general, y que los vehículos estén correctamente identificados y que se encuentren en perfecto estado de funcionamiento continuo, lo cual se conseguirá con inspecciones semestrales para la renovación del correspondiente permiso.

PARRAFO I.- Los conductores deberán ser depurados por el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART).

PARRAFO II.- Los taxis deberán exhibir una tablilla con la información del conductor. Estos vehículos deberán cumplir con todas las regulaciones necesarias para la protección del medio ambiente.

PARRAFO III.- Todo vehículo utilizado para el servicio de taxi deberá tener las siguientes condiciones:

- a) Una placa especial para taxi;
- b) Rotulación, numeración de (no menor 25 cm.) y color diferente por

cada provincia;

- c) Seguro que cubra daños a terceras personas;
- d) Buen estado del vehículo, certificado por la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones y el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART).

PARRAFO IV.- Para conducir cualquier vehículo utilizado en el servicio de taxis, el conductor tendrá obligatoriamente que poseer:

- a) Licencia normal, otorgada por la Secretaria de Estado de Obras Publicas y Comunicaciones;
- b) Licencia de Taxis Especial, otorgada por el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART);
- c) Examen conductual y medico, aprobado por el Consejo de Administración y Regulación de Taxis (CART);
- d) Tener en parte visible su identificación personal.

PARRAFO V.- Las empresas operadoras de base tendrán que cumplir, entre otros, con los siguientes requisitos:

- a) Presentar la planilla de sus operadores (choferes) y demás miembros colaboradores, así como cualquier cambio que se produzca en el mismo, a más tardar 72 horas después de producirse dicho cambio;
- b) Cumplir con todos los requisitos de esta ley;
- c) Cumplir con el reglamento que creará el Consejo de Administración y Regulación de Taxis.

ARTICULO 6.- El Consejo de Administración y Regulación de Taxis fijará el monto que se cobrará a los prestatarios del servicio de taxis para cubrir los gastos del consejo.

ARTICULO 7.- Todos los ingresos ordinarios y extraordinarios que genere esta ley irán a los fondos de los ayuntamientos locales, los cuales subsidiarán o cubrirán los gastos incurridos por el consejo.

ARTICULO 8.- DE LAS SANCIONES.-

- a) Las violaciones a esta ley serán penadas con multas de uno a dos salarios mínimo y de 15 a 45 días de prisión, o ambas penas a la vez;
- b) La reincidencia podrá ser castigada con la pena anterior y la cancelación del permiso para conducir u operar taxis en el país.

ARTICULO 9.- Se deroga cualquier ley, parte de ley u otras disposiciones que le sean contrarias.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Angel Dinócrata Pérez y Pérez,
Secretario

Francisco Jiménez Reyes,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 77-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Fernando Guante García.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 77-00

CONSIDERANDO: Que el señor Fernando Guante García se ha dedicado por más de 30 años a trabajar en pro de la defensa de la clase trabajadora dominicana;

CONSIDERANDO: Que Guante García ha desempeñado importantes posiciones dentro del movimiento de los trabajadores, tanto dominicano como internacional, entre otros: Secretario General de la Confederación Autónoma Sindical Clasista (CASC), y laboró durante más de 20 años en empresas y organizaciones del Estado, como son: Ingenio Catarey; Consejo Estatal del Azúcar, Intitulo Dominicano de Seguros Sociales, etc.;

CONSIDERANDO: Que Guante García fue diputado en los periodos 1986-1990 y 1990-1994, y que en estos momentos está atravesando por una crisis económica que no le permite obtener lo indispensable para subsistir;

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.7-97, del 10 de octubre del 1997.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión del Estado de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensualmente en favor del señor Fernando Guante García.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente disposición deroga la Ley No.7-97, del 10 de octubre de 1997.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 78-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Ana Consuelo Piña Suazo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 78-00

CONSIDERANDO: Que una de las finalidades del Estado es la protección efectiva de los derechos de las personas que han rendido una labor al servicio del país y garantizarle un retiro decoroso;

CONSIDERANDO: Que la señora Ana Consuelo Piña Suazo laboró por espacio de 20 años en el hospital Dr. Simón Striddels de la provincia de Azua.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de dos mil pesos (RD\$2,000.00) en favor de la señora Ana Consuelo Piña Suazo.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez y Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 79-00 que crea el Consejo Dominicano del Café, de duración indefinida, patrimonio propio, autónomo, mixto y descentralizado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 79-00

CONSIDERANDO: Que nuestro país dispone del clima y las condiciones apropiadas para la producción, que le permite mantener niveles de productividad, calidad y rentabilidad competitiva, constituyendo una de las áreas agroforestales más amplias y mejor distribuidas que tiene la nación dominicana;

CONSIDERANDO: Que es necesario que la República Dominicana cuente con una institución que realice operaciones, adaptaciones, investigaciones y transferencias de tecnologías hacia el sector productor, que le permita competir exitosamente en los mercados globalizados del presente y el futuro;

CONSIDERANDO: Que contamos con 23 provincias, 45 municipios y aproximadamente 71,000 productores de café, donde 700,000 personas se benefician de manera directa e indirecta de esta actividad, existiendo en nuestro país 2.4 millones de tareas de café distribuidas de la siguiente manera: 52% de las plantaciones ubicadas en el Norte, 44% en el Sur y un 4% en el Este;

CONSIDERANDO: Que la producción ha disminuido considerablemente en los últimos años y que el proceso de modernización y globalización de la economía mundial requiere la adopción de medidas que mejoren sustancialmente los niveles de eficiencia de las diferentes actividades económicas, para hacerlas más rentables y competitivas;

CONSIDERANDO: Que la producción del café genera decenas de miles de empleos de formas permanente y tiene un potencial de generación de divisas que podría incrementarse gradualmente si se brindan las atenciones necesarias a este noble cultivo.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

DE LA CREACION, PERSONERIA JURIDICA Y DURACION

ARTICULO PRIMERO: Se crea el Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE), de duración indefinida, con patrimonio propio, autónomo, mixto y descentralizado, el cual trabajará en coordinación con la Secretaria de Estado de Agricultura y las demás instituciones del sector agropecuario; la sede del Consejo Dominicano del Café (CODOCAFE) estará en la capital de la República Dominicana, Santo Domingo.

DE LOS OBJETIVOS Y PROPOSITOS

ARTICULO SEGUNDO: El CODOCAFE será una institución especializada en el diseño y planificación de la política cafetera nacional.

DE LAS FUNCIONES, FACULTADES Y ACTIVIDADES

ARTICULO TERCERO: El CODOCAFE tendrá una junta directiva presidida por el Secretario de Estado de Agricultura (SEA), el Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Banco Agrícola de la República Dominicana (BAGRICOLA), el Director General de Foresta, con voz y voto, cinco (5) representantes de organizaciones de productores privados incorporados, cinco (5) representantes de pequeños productores asociados, un (1) representante del café orgánico certificado, que pertenezca a organizaciones incorporadas, dos (2) representantes de los exportadores, un (1) representante de los torrefactores y el director ejecutivo. Esos cargos serán honoríficos a excepción de éste ultimo. Los cinco representantes de los productores privados incorporados y los cinco representantes de los pequeños productores asociados, serán escogidos por la mayoría de las directivas de sus respectivas entidades.

PARRAFO.- Los miembros de la junta directiva ejercerán sus funciones por un periodo de dos (2) años, de manera honorífica, pudiendo ser reelectos por dos periodos consecutivos.

DEL PATRIMONIO Y REGIMEN ECONOMICO

ARTICULO CUATRO: El CODOCAFE tendrá personería jurídica y patrimonio propio y podrá obtener recursos en forma de donaciones, préstamos y transferencias de la Ley de Gastos Públicos, gestionar y obtener asistencia técnica en el ámbito nacional e internacional, y llevar a cabo todo tipo de operaciones tendentes al logro de sus fines.

PARRAFO: Todas las instalaciones y equipos, patrimonio del Departamento del Café, así como también de la Comisión Nacional del Café, pasarán a formar parte del CODOCAFE.

DE LAS ESTRUCTURAS Y ORGANIZACION

ARTICULO QUINTO: El CODOCAFE tendrá un director ejecutivo nombrado por la junta directiva. El director ejecutivo será responsable del óptimo funcionamiento del CODOCAFE y de todo su personal técnico, administrativo y de apoyo; protegerá los bienes de la institución y tendrá la obligación de presentar informes mensuales. El director ejecutivo solo tendrá derecho a voz en las reuniones de la junta directiva y tendrá un salario que será fijado por dicha junta.

DISPOSICIONES ESPECIALES

ARTICULO SEXTO: El personal técnico y administrativo será seleccionado por la junta directiva, atendiendo sus aptitudes, experiencias y capacidad. Para la selección del personal, al iniciarse, se tomará en cuenta de manera prioritaria a los actuales empleados y técnicos del Departamento de Café y la Comisión del Café que cualifiquen.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO SEPTIMO: El CODOCAFE comenzará sus labores a partir del 1ro de enero del año 2001. El Poder Ejecutivo hará constar en el Proyecto de Presupuesto y Ley de Gastos Públicos para ese año, una suma inicial mínima de cien millones de pesos para la constitución del Fondo del Consejo Dominicano del Café. En los años sucesivos, se hará figurar en la Ley de Gastos Públicos las partidas requeridas para el funcionamiento de CODOCAFE. Todos los ingresos consignados en la Ley de Gastos Públicos a favor de diferentes entidades concernientes al café, serán traspasados íntegramente a favor del Consejo Dominicano del Café en los presupuestos sucesivos a partir de su creación.

PARRAFO.- El CODOCAFE dispondrá de un 30% máximo de sus ingresos para gastos corrientes y un 70% para las inversiones.

ARTICULO OCTAVO: Los productores, procesadores o industriales del café, previamente registrados, recibirán los servicios del CODOCAFE. El registro se elaborará haciendo constar la provincia, el municipio, la sección o paraje, la superficie de la finca o montaña, en tareas y todos los datos relevantes, con el propósito de que la entidad tenga el pleno conocimiento de todos los productores, procesadores e industrializadores.

ARTICULO NOVENO: La presente ley faculta a la Junta Directiva del CODOCAFE a crear los reglamentos y normas necesarios para su óptimo desarrollo y funcionamiento, así como también realizar el cobro de RD\$1.00 por cada quintal de café que produzcan sus miembros. Estos fondos irán directamente a aumentar los ingresos del CODOCAFE.

ARTICULO DECIMO: La presente ley deroga los siguientes decretos: El No. 1621, de fecha 15 de enero de 1976; el No. 115-90, del 23 de marzo de 1990; y el No. 25-98, del 12 de enero de 1998, a partir del 1ro. de enero del 2001, y cualquier otra resolución, decreto o ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 764-00 que nombra al Lic. José Luis Abraham, Miembro de la Junta de Aeronáutica Civil, en representación del sector privado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 764-00

VISTO el ordinal 5 del Artículo 10 de la Ley No.505 de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado José Luis Abraham, queda designado Miembro de la Junta Aeronáutica Civil, en representación del sector privado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 765-00 que nombra al Dr. Mónico Antonio Sosa Ureña, Director del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 765-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Mónico Antonio Sosa Ureña, queda designado Director del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 766-00 que deroga los Decretos Nos. 206-98 y 311-99, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 766-00

VISTOS los Decretos Nos.118-98 del 16 de marzo de 1998, 206-98 del 3 de junio de 1998, 311-99 del 14 de julio de 1999 y del 18 de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se derogan los Decretos Nos.206-98 del 3 de junio de 1998 y 311-99 del 14 de julio de 1999.

ARTICULO 2.- El Consejo a cargo de la dirección y administración superior de la Superintendencia de Electricidad, a partir de la presente fecha estará integrado por los señores Lic. Angel Lockward, en su calidad de Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá, Ing. Fernando Moore Guzmán e Ing. José Dolores Ovalles Tejada.

ARTICULO 3.- La Dirección Ejecutiva de la Comisión estará a cargo del Ing. José Dolores Ovalles Tejada, quien se desempeñará como Director Ejecutivo de la

misma, con las funciones establecidas en el Artículo 10 del Decreto No.118-98, del 16 de marzo de 1998.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 767-00 que modifica los Artículos 8 y 10 del Decreto No. 118-98.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 767-00

CONSIDERANDO: Que el desarrollo nacional depende de manera directa de un constante y eficiente suministro de energía eléctrica, que permita un crecimiento sostenido de la economía dominicana;

CONSIDERANDO: Que de conformidad con la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966, compete a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la fijación y aplicación de las políticas de energía del Gobierno;

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 118-98 del 16 de marzo de 1998, creó la Superintendencia de Electricidad como una dependencia de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la cual sustituye al Departamento de Energía de la referida Secretaría en todo cuanto tiene que ver con el sub-sector eléctrico.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 8 del Decreto No. 118-98, consigna: “La administración superior de la Superintendencia corresponderá a un Consejo integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo que sean profesionales de gran experiencia en el sector energía o en otros sectores de servicio público relacionados con esta materia. El decreto que designe los miembros del Consejo indicará cual de ellos lo presidirá, quien ostentará el título de Superintendente de Electricidad”.

CONSIDERANDO: Que dada la crisis energética actual y la necesidad de la revisión de los contratos suscritos entre el Estado Dominicano y las empresas constituidas como consecuencia de la capitalización de la Corporación Dominicana de Electricidad, a los fines de asegurar beneficios justos y recíprocos tanto para ambas partes suscribientes como para el pueblo dominicano, se hace perentorio la designación de un Consejo presidido por el Secretario de Estado de Industria y Comercio, para asumir la dirección y administración superior de la Superintendencia de Electricidad hasta tanto sea promulgada la Ley General de Electricidad, y en consecuencia la modificación de los Artículos 8, 9 y 10 del Decreto No. 118-98 del 16 de marzo de 1998.

VISTOS la Ley General de Reforma de la Empresa Pública No. 141-97, del 24 de junio de 1997; la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio No. 290 del 30 de junio de 1966 y su Reglamento de Aplicación No. 186 del 12 de agosto de 1966 y el Decreto No. 118-98 del 16 de marzo de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 8 del Decreto No.118-98 del 16 de marzo de 1998, para que en lo adelante rece de la manera siguiente:

“**Artículo 8.-** La dirección y administración superior de la Superintendencia de Electricidad hasta tanto sea promulgada la Ley General de Electricidad estará a cargo de un Consejo integrado por tres (3) miembros, designados por el Poder Ejecutivo, que sean profesionales de gran experiencia en el sector energía o en otros sectores de servicio público relacionados con esta materia, dentro de los cuales estará el Secretario de Estado de Industria y Comercio, quien la presidirá. El Decreto que designe los miembros del Consejo, indicará cuál de ellos tendrá el cargo de Director Ejecutivo, con asiento en la Superintendencia, quien tendrá las funciones consignadas en el Artículo 10 del Decreto No. 118-98.

PARRAFO I.- Con el objetivo de evitar conflicto de intereses, estarán inhabilitados para el ejercicio de estas funciones, aquellas personas que estén relacionadas con empresas eléctricas o sus propietarios, por haber desempeñado funciones de Presidente, Vicepresidente, Administradores, Miembros de Consejo de Administración, durante cuatro años desde el cese de sus funciones, o por vínculos de parentela, ya se trate de sus parientes consanguíneos en línea directa o afines hasta el segundo grado, inclusive.

PARRAFO II.- Los miembros del Consejo no podrán ejercer ninguna otra función pública o privada a fin de dedicarse a tiempo completo a sus funciones y formarán parte del personal de planta de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio. Queda exceptuado de esta restricción el Secretario de Estado de Industria y Comercio”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 10 del Decreto No. 118-98 del 16 de marzo de 1998, en el sentido de que las atribuciones conferidas en el mismo al Superintendente, serán en lo adelante conferidas al Director Ejecutivo de la Comisión.

DADO en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 768-00 que designa al Lic. Juan Fernández, Director de la Oficina Comercial de la República en Hong Kong.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 768-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Juan Fernández, queda designado Director de la Oficina Comercial de la República Dominicana en Hong Kong.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional Capital de la República Dominicana los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 769-00 que nombra al Capitán Piloto F.A.D. Ramón Alejandro Arias Zarzuela y al señor Manuel Julio Flores, Ministro Consejero y Consejero, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 769-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Capitán Piloto F.A.D., Ramón Alejandro Arias Zarzuela queda designado Ministro Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2.- El señor Manuel Julio Flores, queda designado Consejero de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Felipe Peña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 770-00 que autoriza al General de Brigada (r), E.N., Trajano Moreta Cuevas, a usar el uniforme militar mientras desempeña las funciones de Director General de Migración.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 770-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada (R) E.N. Trajano Moreta Cuevas, queda autorizado al uso del uniforme militar mientras desempeñe las funciones de Director General de Migración.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 771-00 que nombra al Lic. Ramón A. Quiñones Rodríguez, Embajador Representante Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de los Estados Americanos (OEA).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 771-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Ramón A. Quiñones Rodríguez, queda designado Embajador, Representante Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), Washington, D.C.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 772-00 que designa a la señora Heddy Reynoso Sicard, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Brasil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 772-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Heddy Reynoso Sicard, queda designada Ministra Consejera de la Embajada Dominicana en Brasil.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 773-00 que nombra al Lic. Pablo Enrique Rivera Ortiz, Subdirector de la Oficina Nacional de Presupuesto.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 773-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Pablo Enrique Rivera Ortíz, queda

designado Subdirector de la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRES)

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 774-00 que nombra varios funcionarios consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 774-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Rosanna Moratín, queda designada Auxiliar Consular, en San Francisco California, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- El señor Juan Alexander Sandoval, queda designado Auxiliar Consular, en San Francisco California, Estados Unidos de América.

ARTICULO 3.- El señor Julio Báez, queda designado Auxiliar Consular, en San Francisco California, Estados Unidos de América.

ARTICULO 4.- La señora Minellys Rodríguez, queda designado Auxiliar Consular, en San Francisco California, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 775-00 que integra el Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 775-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Consejo de Administración del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos queda integrado de la siguiente manera

Secretario de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales	Presidente
Secretario de Estado de Agricultura	Vicepresidente
Secretario Técnico de la Presidencia	Miembro
Administrador General de la Corporación Dominicana de Electricidad	Miembro
Administrador General del Banco Agrícola	Miembro
Director del Instituto Agrario Dominicano	Miembro
Ing. Leandro Guzmán	Miembro
Ing. Ramón Isidro Rodríguez	Miembro
Sr. Jerry Dupuit	Miembro
Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos	Secretario

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 776-00 que crea e integra la Comisión Especial encargada de preparar el Anteproyecto de Ley para la Eliminación de la Factura Consular.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 776-00

CONSIDERANDO: Que se dispone la eliminación de la Factura Consular por un instrumento fiscal más expedito, a cargo de una comisión especial, la cual deberá preparar y someter a la consideración del Poder Ejecutivo la reforma legal correspondiente, a los fines de su envío al Congreso Nacional.

VISTO el Decreto No.661-00 del 30 de agosto de 2000, que crea una Comisión Especial con el propósito de preparar un Anteproyecto de Ley para la Eliminación de la Factura Consular.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Comisión Especial que preparará el Anteproyecto de Ley para la Eliminación de la Factura Consular, estará integrada por los señores: Lic. José Alejandro Ayuso, quien la coordinará; Dr. Jaime Shanlatte, Dra. Ruth Henríquez Manzueta, el Lic. Manuel Torres.

ARTICULO 2.- La Comisión así designada dispondrá de un plazo de treinta (30) día para entregar al Poder Ejecutivo la reforma legal correspondiente. Los trabajos serán coordinados con la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a los fines de recibir apoyo administrativo, logístico y financiero, si fuere necesario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del

año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 777-00 que nombra varios miembros de la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 777-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Miembros de la Comisión Permanente de la Feria del Libro los señores: Dr. Carlos Esteban Deive, quien la presidirá; Dra. Virtudes Uribe, Secretaria; Luisa Rodríguez de Povedano, Tesorera; Tomás Castro, Luis R. Santos, Andrés L. Mateo, Miguel Decamps, Antonio Tolentino, Marcio Veloz Maggiolo, Sonia Silvestre, Lucero Arboleda de Roa, Lourdes Camilo de Cuello, Cherezada Vicioso, Mario Rivadulla, José Chez Checo, Antonio Lockward Artiles, Héctor Lachapelle Díaz y Diógenes Céspedes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 778-00 que asigna a la Secretaría de Estado de Cultura, la responsabilidad de la gestión administrativa y cultural del Bulevar de la Avenida 27 de Febrero y sus dependencias.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 778-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se asigna a la Secretaría de Estado de Cultura, la responsabilidad de la gestión administrativa y cultural del Bulevar de la Avenida 27 de Febrero y sus dependencias, comprendido entre la avenidas Winston Churchill y la Abraham Lincoln.

ARTICULO 2.- El Patronato encargado de la preservación, operación y mantenimiento del Bulevar de la Avenida 27 de Febrero, queda encargado de coordinar con la Secretaria de Estado de Cultura todo lo relacionado con la preservación y conservación del entorno.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, queda encargada del mantenimiento, reparación, cuidados técnicos, ornamentación y todo lo relativo a los trabajos de ingeniería que sean menester para la conservación del Túnel de la 27 de Febrero y áreas adyacentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 779-00 que nombra varios funcionarios consulares de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 779-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Ana María Segura, queda designada Vicecónsul en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- El Doctor Vicente Rodríguez, queda designado Vicecónsul en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

ARTICULO 3.- La señora Manón G. Rodríguez, queda designada Vicecónsul en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Nelson Chabebe, honorífica.

ARTICULO 4.- El señor Carmelo Sandoval, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Bienvenida Polanco.

ARTICULO 5.- La señora Trina Urbaez, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora María Alicia Campos.

ARTICULO 6.- El señor Genaro Brito, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Elsa Camilo.

ARTICULO 7.- El señor Radhamés Ramírez, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Martín Peña.

ARTICULO 8.- La señora Arlene García, queda designa Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Mayra Ferrera Alonso.

ARTICULO 9.- La señora Eunice Quintana, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Karin Dolores Chávez.

ARTICULO 10.- La señora María Angelita Hoshikawa, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Alberto I. Cabral.

ARTICULO 11.- La señora Noreri Polanco, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, en sustitución de la señora Sandra Janet Montilla.

ARTICULO 12.- El señor Cristian Sánchez, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Joaquín Liriano.

ARTICULO 13.- El señor Henry Durán, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de Nurys Mercedes Gerónimo.

ARTICULO 14.- El señor Diógenes Peña, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Patricia González.

ARTICULO 15.- El señor Federico Reyes, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

ARTICULO 16.- El señor Jorge Pilarte, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

ARTICULO 17.- La señora Altagracia Molina, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

ARTICULO 18.- El señor Luis E. Adarve, queda designado Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Héctor Miguel Angel Escaño.

ARTICULO 19.- La señora Fiordaliza Sánchez, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de señor Oscar Amaury Ríos.

ARTICULO 20.- El señor Pascual Abreu, queda desligando Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 780-00 que designa a la señora Zoraida Luz Rivera Guzmán, Cónsul General de la República en Taiwán.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 780-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Zoraida Luz Rivera Guzmán, queda designada Cónsul General en Taiwán.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 781-00 que nombra al señor Ramón Basora, Subadministrador de los Comedores Económicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 781-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Basora, queda designado

Subadministrador de los Comedores Económicos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 782-00 que nombra a los señores Federico Franco Pérez y Olivio A. Fermín Fermín, Tercer Secretario y Consejero, respectivamente, de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 782-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Federico Franco Pérez, queda designado Tercer Secretario de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 2.- El señor Olivio A. Fermín Fermín, queda designado Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 783-00 que suspende el exequátur otorgado al ingeniero civil, Félix Bautista, por un período de un año.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 783-00

CONSIDERANDO: Que el Código de Etica Profesional del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), en su Artículo 3, establece la prohibición de “Utilizar posiciones en organismos o entidades oficiales, semioficiales, autónomas o privadas para actuar con deslealtad en contra de los genuinos intereses nacionales o que tengan consecuencias contrarias al buen desenvolvimiento de los profesionales”.

CONSIDERANDO: Asimismo, dicho Código de Etica en su Artículo 4 dispone: Que es ilícito recibir, ofrecer u otorgar comisiones indebidas o utilizar influencias reñidas con la licita competencia para conseguir el otorgamiento de contratos, trabajos o ejecución de obras en forma privilegiada en su favor o en el de sus allegados o socios.

VISTO el Reglamento Interno del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

VISTO el Código de Etica Profesional del Colegio de Ingenieros Arquitectos y Agrimensores (CODIA).

VISTA la Sentencia en Segundo Grado dictada por el Tribunal Disciplinario del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), de fecha once (11) del mes de agosto del año dos mil (2000).

VISTA la comunicación del Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA) dirigida al señor Presidente de la Republica, Ing. Hipólito Mejía, de la fecha siete (7) de septiembre del dos mil (2000), referente a la solicitud de su suspensión de exequátur del Ing. Félix Bautista.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.-Se suspende el exequátur otorgado al ingeniero civil Félix Bautista, marcado con el No. 376 de fecha veinticuatro (24) de agosto del mil novecientos noventa y seis (1996), por el periodo de un (1) año a partir de la oficialización del presente decreto.

ARTICULO 2.-Envíese al Colegio de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA), y al Consejo de Educación Superior (CONES), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 784-00 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 784-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Dr. Adriano Agramonte Alzequiez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Romana.

ARTICULO 2.- El Dr. Pastor Arismendy Palmero Guerrero, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 3.- La Dra. Juana Zorrilla, queda designada Defensora ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 4.- El Dr. Alberto Enrique Cabrera Vásquez, queda designado Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes del Juzgado de Primera Instancia de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 5.- El Lic. Francisco Confesor Ventura Mercado, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 6.- El Dr. Denny Placido Calvo Jorge, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 7.- El Lic. Héctor Julio Mercedes Domínguez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Distrito Judicial de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 8.- El Lic. Claudio Antonio Sheppard Cuello, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de San Pedro de Macorís

ARTICULO 9.- El Lic. Ramón Gómez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 10.- El Lic. Ramón Aníbal de León Morales, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Hato Mayor.

ARTICULO 11.- La Licda. Brasilia Cortes, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes ante la Corte de Apelación de Santiago.

ARTICULO 12.- El Dr. Simón Taveras Canaán, queda designado Defensor de Niños, Niñas y Adolescentes ante el Tribunal de Primera Instancia de Santiago.

ARTICULO 13.- La Licda. Mildred del Corazón de Jesús Gómez Pérez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

ARTICULO 14.- La Dra. Adria Floris Reyes Salcedo, queda designado Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Cotuí.

ARTICULO 15.- El Lic. Carlos Rafael Gil Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Salcedo.

ARTICULO 16.- El Lic. Ramón Antonio Santos Silverio, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Puerto Plata.

ARTICULO 17.- El Lic. Jaime Capoi King, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Samaná.

ARTICULO 18.- La Lic. Ana Esther Dishmey Kelly, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Samaná.

ARTICULO.19.- El Lic. Juan Santos Rosario, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Moca.

ARTICULO 20.- La Licda. Gladys Josefina Del Orbe Ventura, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Mao.

ARTICULO 21.- La Licda. Josefina Anastacia Disla Jiménez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

ARTICULO 22.- La Licda, Javierka Antonio Gómez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Montecristi.

ARTICULO 23.- La Licda. Dalila Altagracia Carrasco, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Tribunal de Primera Instancia de Montecristi.

ARTICULO 24.- El Lic. Julio M. Arístides Abreu Jiménez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz Especial de Tránsito de Montecristi.

ARTICULO 25.- La Licda. Fanny Yamil Pérez Cruz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Villa Vásquez.

ARTICULO 26.- La Licda. Blasina Vera, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Pepillo Salcedo.

ARTICULO 27.- La Licda. María de los Santos Tejada Tejada, queda designada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón.

ARTICULO 28.- La Licda. Aleyda Franco T., queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón.

ARTICULO 29.- El Lic. Hipólito Alcántara Almonte, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Dajabón.

ARTICULO 30.- La Licda. María Antonia Vega Barrientos, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Dajabón.

ARTICULO 31.- La Licda. Lucía Estrella Díaz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de El Pino, en sustitución de Ana Rosa Núñez.

ARTICULO 32.- La Licda. Rosa Hilda Gómez Espinal, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Loma de Cabrera.

ARTICULO 33.- El Lic. Román A. Romano, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Restauración.

ARTICULO 34.- La Licda. Lourdes González Medina, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes del Tribunal de Primera Instancia de Barahona.

ARTICULO 35.- La Licda. Zobeida Mateo, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial del Barahona, en sustitución del Dr. Guillermo Rocha Ventura.

ARTICULO 36.- El Lic. Luis Manuel Cortes Acosta, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Fundación.

ARTICULO 37.- La Licda. Maura Miguelina Rodríguez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Vicente Noble.

ARTICULO 38.- La Licda. Reyna Cuevas Pérez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Salinas.

ARTICULO 39.- La Licda. Yenny Maura Guzmán Brito, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua.

ARTICULO 40.- La Licda. Yovanny Méndez Céspedes, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Azua, en sustitución del Lic. Carlos Julio Soriano.

ARTICULO 41.- El Lic. Carlos Julio Soriano, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Estebanía.

ARTICULO 42.- El Lic. Claudio E. Jiménez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Tábara Arriba.

ARTICULO 43.- La Licda. Yane Celenia Alcántara García, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Guayabal.

ARTICULO 44.- El Lic. Cuberto Silfa Soler, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Elías Piña.

ARTICULO 45.- El Lic. Pedro Ubaldo Suero, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Comendador.

ARTICULO 46.- El Lic. Rigoberto Antonio Rosario Guerrero, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pedro Santana.

ARTICULO 47.- La Licda. Inédita Inés Pérez de Moquete, queda designada Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales.

ARTICULO 48.- El Lic. Heráclito D. Peña Adames, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Pedernales.

ARTICULO 49.- La Licda. Celeste Albania Feliz Feliz, queda designada Fiscalizador del Juzgado de Paz de Pedernales.

ARTICULO 50.- El Lic. Juan Evangelista Díaz Terrero, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Oviedo.

ARTICULO 51.- La Licda. Ana Dilia Caraballo Medrano, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de la Octava Circunscripción del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 785-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 785-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Eleuterio Silverio, queda designado Cónsul en Mayagüez, Puerto Rico, en sustitución del señor José Montás.

ARTICULO 2.- El señor Manuel Rodríguez, queda designado Cónsul en Ponce, Puerto Rico.

ARTICULO 3.- Quedan derogados los Artículos 7 y 8 del Decreto No.523-00, de fecha 21 de agosto del año 2000.

ARTICULO 4.- La señora Servia Augusta Familia Echabarría, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución de la señora Sophie Quisqueya Mariñez.

ARTICULO 5.- Se deroga el Artículo 31 del Decreto No.639-00, de fecha 30 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 786-00 que designa con el nombre de General de Brigada Luciano Alberto Díaz Tejera, E.N., el Campamento que aloja el Batallón de la Guardia Presidencial.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 786-00

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno motivar los hombres de uniforme a evaluar aquellos militares prominentes, que supieron dignificar la institución militar a la cual pertenecieron.

CONSIDERANDO: Que el Campamento Militar donde se aloja el Batallón Guardia Presidencial, no ha sido designado con el nombre de ningún insigne hombre de uniforme.

CONSIDERANDO: Que el extinto General de Brigada E.N., Luciano Díaz Tejera, sirvió como miembro del Ejército Nacional por espacio de 42 años, con una

honorable trayectoria dedicando parte de ese tiempo al servicio del Batallón Guardia Presidencial.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de “**GENERAL DE BRIGADA LUCIANO ALBERTO DIAZ TEJERA, E.N.**”, el Campamento que aloja el Batallón Guardia Presidencial.

ARTICULO 2.- Comuníquese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 787-00 que designa al Mayor General E.N. José Eliseo Noble Espejo y al General de Brigada E.N., José Ignacio Holguín Balaguer, Directores del Instituto de Altos Estudios para la Defensa y Seguridad Nacional y del Instituto Militar de los Derechos Humanos, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 787-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Mayor General E.N., José Eliseo Noble Espejo, queda designado Director del Instituto de Altos Estudios para la Defensa y Seguridad Nacional.

ARTICULO 2.- El General de Brigada E.N., José Ignacio Holguín Balaguer, queda designado Director del Instituto Militar de los Derechos Humanos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 788-00 que designa al Lic. Angel Martín Mieses González, Secretario del Instituto Azucarero Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 788-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Angel Martín Mieses González, queda designado Secretario del Instituto Azucarero Dominicano (INAZUCAR).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 789-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 789-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Selsión María Díaz Santana, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Sención María Díaz Santana.

ARTICULO 2.- La señora Nuestra Señora Medina Medina, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Belkis Medina Medina.

ARTICULO 3.- El señor Rafael Modesto Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Rafael María Rodríguez.

ARTICULO 4.- La señora Lorenza Canela Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Leocusa Canela Castillo.

ARTICULO 5.- La señora Justina Batista Trinidad, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Nurys Nayib Batista Trinidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 790-00 que nombra a la señora Alejandrina Muñoz, Subdirectora del Instituto Nacional de la Vivienda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 790-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Alejandrina Muñoz, queda designada Subdirectora del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 791-00 que nombra a la Dra. Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá y a la Dra. Sandra Santana, Segunda Secretaria de la Embajada de la República en México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 791-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Doctora Xiomara Peña Jerez, queda designada Vicecónsul en Montreal, Canadá, en sustitución del señor Juan L. Henríquez C.

ARTICULO 2.- La Doctora Sandra Santana, queda designada Segunda Secretaria de la Embajada de México, en sustitución de Jaime Báez Angeles.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 792-00 que nombra a los señores Dra. Elina Katsman y David Vargas, Cónsul y Vicecónsul Honorarios, respectivamente, de la República en Toronto, Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 792-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Doctora Elina Katsman, queda designada Cónsul Honorario de la República Dominicana en Toronto, Canadá.

ARTICULO 2.- El señor David Vargas, queda designado Vicecónsul Honorario de la República Dominicana en Toronto, Canadá.

ARTICULO 3.- Se derogan los Artículos 1 y 2 del Decreto No. 748-00 de fecha 11 de septiembre del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 793-00 que concede una pensión del Estado a la señora Carmen Mesejo García, viuda del Poeta Nacional, Don Pedro Mir.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 793-00

CONSIDERANDO los valiosos aportes culturales y literarios que nos legó nuestro Poeta Nacional, Pedro Mir, recientemente fallecido.

CONSIDERANDO: Que es un deber y mandato de la conciencia nacional y de la responsabilidad del Estado rendir homenaje a la memoria y obra de sus grandes artistas, así como velar por la seguridad material de sus familiares.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le concede una pensión de veinticuatro mil pesos dominicanos a la viuda del Poeta Nacional, Pedro Mir, señora Carmen Mesejo García

Viuda Mir.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Cultura queda encargada de darle cumplimiento a la presente disposición.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 794-00 que nombra a la Dra. Aida Johanny de los Santos Mateo, Fiscalizadora Laboral de la Secretaría de Estado de Trabajo para los Juzgados de Paz de la Primera, Tercera y Octava Circunscripción del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 794-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Aida Johanny De Los Santos Mateo, queda designada Fiscalizadora Laboral de la Secretaría de Trabajo para los Juzgados de Paz de la Primera, Tercera y Octava Circunscripción del Distrito Nacional, en sustitución del Licenciado Flavio Rondón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 795-00 que crea la Fundación Plaza de la Cultura de Santiago, bajo la orientación y dirección de la Secretaría de Estado de Cultura.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 795-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Para evaluar, recomendar y adecuar los lineamientos y la política cultural de la Plaza de la Cultura de Santiago, bajo la orientación y dirección de la Secretaría de Estado de Cultura, se crea la FUNDACION PLAZA DE LA CULTURA DE SANTIAGO.

ARTICULO 2.- Dicha fundación queda integrada de la siguiente manera:

- Señora Sonia Guzmán de Hernández - Presidente
- Señora Julia Amelia Cabral Thomén - Vicepresidente
- Señora Aida María Fernández – Miembro
- Señor Manuel Ulises Bonelly – Miembro
- Señor Arturo Grullón – Miembro
- Monseñor Juan Antonio Flores – Miembro
- Un representante de la Asociación para el Desarrollo de Santiago – Miembro
- El Síndico de la Ciudad de Santiago – Miembro
- El Gobernador de la Provincia de Santiago – Miembro
- El Director Regional de Cultura – Miembro
- Un representante de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra – Miembro
- Un representante de la Universidad Tecnológica de Santiago – Miembro
- El señor José Armando Bermúdez – Miembro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del

año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 796-00 que nombra a la señora Rejane Cedeño Rubini y al Lic. Edmundo E. Houellemont Curiel, Directores de las Oficinas de Promoción Turística de la República en Toronto, Canadá y Alemania, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 796-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Rejane Cedeño Rubini, queda designada Directora de la Oficina de Promoción Turística en Toronto, Canadá, en sustitución de la Licenciada Yadira Gómez.

ARTICULO 2.- El Licenciado Edmundo E. Houellemont Curiel, queda designado Director de la Oficina de Promoción Turística en Alemania, en sustitución de la señora Petra Cruz Ramírez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 797-00 que integra el Consejo de Asesores de la Dirección General de Ganadería.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 797-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Consejo de Asesores de la Dirección General de Ganadería queda integrado de la manera siguiente:

- El Director Ejecutivo del Ceagana
- El Dr. José Manuel Alvarez
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Producción Animal
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Hacendados y Agricultores
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Médicos Veterinarios
- El Presidente de la Asociación Dominicana de Productores de Leche
- El Presidente de la Comisión Avícola Nacional
- El Presidente de la Comisión Porcina Nacional
- El Presidente de la Cooperativa Nacional de Productores de Leche
- El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Línea Noroeste
- El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Región Este
- El Presidente de la Federación de Ganaderos de la Región Sur
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Cibao Central
- El Presidente de la Federación de Ganaderos del Norte
- El Presidente del Patronato Nacional de Ganaderos
- El Secretario de Consejo Nacional de la Leche
- El señor Alexis Alonso
- El señor Isidro García Mercedes
- El señor Osvaldo Brugal

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 798-00 que designa al señor Luis Veras, Director Técnico Ejecutivo del Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 798-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Luis Veras, queda designado Director Técnico Ejecutivo del Organismo Rector del Sistema de Protección al Niño, Niña y Adolescente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 799-00 que integra al Consejo de Administración de la Autoridad Portuaria Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 799-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Consejo de Administración de la Autoridad

Portuaria Dominicana queda integrado de la manera siguiente:

- Angel García Berroa – Presidente
- Eduardo Puello – Miembro
- José Bolívar Lora Fernández – Miembro
- Un representante de la Asociación Nacional de Navieros
- Un representante de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional
- Un representante de la Asociación de Industrias de la República Dominicana
- El Director Ejecutivo de la Autoridad Portuaria Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 800-00 que nombra a la Licda. Alba Agramonte de Abreu, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Padre Las Casas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 800-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Alba Agramonte de Abreu, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Padre Las Casas, en sustitución del Licenciado Ramón García.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 801-00 que nombra funcionarios de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo en varios municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 801-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Licenciado Canovas Castello Luna Cabrera, queda designado Subdirector General de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo.

ARTICULO 2.- El Agrónomo Víctor Rafael Morel, queda designado Coordinador Regional Norte de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, con asiento en Dajabón.

ARTICULO 3.- El Ing. José Francisco Aguiló Galarza, queda designado Coordinador Regional Sur de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, con asiento en Barahona.

ARTICULO 4.- El señor Mario Fermín Medrano, queda designado Encargado de la Oficina Ejecutora de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, de Dajabón.

ARTICULO 5.- El Agrónomo Tomás Pacheco, queda designado Encargado de la Oficina Ejecutora de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, de Montecristi.

ARTICULO 6.- El señor Daniel Antonio Valerio Cabrera, queda designado Encargado de la Oficina Ejecutora de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, de Santiago Rodríguez.

ARTICULO 7.- El señor Jorge Manuel Encarnación, queda designado

Encargado de la Oficina Ejecutora de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, de Pedernales.

ARTICULO 8.- El Licenciado Prandy Pérez Trinidad, queda designado Encargado de la Oficina Ejecutora de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo, de Independencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 802-00 que nombra a los Dres. Eustaquia Sánchez y Natividad Familia, Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, con asiento en la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 802-00

CONSIDERANDO: Que es de alto interés del Gobierno Dominicano garantizar un clima de paz, tranquilidad y seguridad en todo el territorio nacional que se traduzca en el afianzamiento de las condiciones necesarias para la promoción del progreso y el bienestar general;

CONSIDERANDO: Que, a tono con esos cometidos, el señor Secretario de Estado de Interior y Policía ha solicitado que se le provea del personal indispensable, en el ámbito del ministerio publico, para la realización de las labores que les son conexas;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Las señoras doctoras Eustaquia Sánchez y Natividad Familiar quedan designadas Abogadas Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional con asiento en la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 803-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 803-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 38 del Decreto No. 639-00 de fecha 30 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No. 662-00 de fecha 30 de agosto del año 2000.

ARTICULO 3.- La señora Yessenia Lorena Soto Thorman, queda designada Ministra Consejera de la Misión Permanente de la Republica ante la Organización de los Estaos Americanos (OEA).

ARTICULO 4.- Queda derogado el Articulo 1 del Decreto No. 735-00, de fecha 4 de septiembre del año 2000.

ARTICULO 5.- La señora Judith Marcano Cruz, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la Republica Dominicana en los Estados Unidos de América, en sustitución del señor Ruddy Guillermo Santana.

ARTICULO 6.- Queda derogado el Artículo 9 del Decreto No. 748-00, de fecha 11 de septiembre del año 2000.

ARTICULO 7.- El señor José Soriano, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la Republica Dominicana en Israel.

ARTICULO 8.- Queda derogado el Artículo 11 del Decreto No. 748-00, de fecha 11 de septiembre del año 2000.

ARTICULO 9.- La señora Aída Rosa Pezzotti Ligthow, queda designada Consejera de la Embajada de la Republica Dominicana en España.

ARTICULO 10.- Envíese a la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 804-00 que designa al señor Alex Pereyra, Director de la Industria Nacional de la Aguja.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 804-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Francisco Pereyra, queda designado Director de la Industria Nacional de la Aguja.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 805-00 que nombra varios Embajadores Adscritos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 805-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Carlos Francisco Elías, queda designado Embajador Encargado del Departamento de Asuntos Culturales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2.- El Licenciado José Luis Vásquez, queda designado Embajador Encargado de los Asuntos del Caribe, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores

ARTICULO 3.- El señor Héctor Sucre Félix Rodríguez, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 806-00 que crea la Fundación Gran Teatro del Cibao, con la finalidad de estimular y apoyar las actividades artísticas y culturales.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 806-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea con la finalidad de estimular y apoyar las actividades artísticas y culturales, la FUNDACIÓN GRAN TEATRO DEL CIBAO.

ARTICULO 2.- Dicha fundación queda integrada de la siguiente manera:

- Monseñor Agripino Núñez Collado-Presidente
- Lic. José Darío Peña-Vicepresidente
- Señor Eduardo León Asencio-Tesorero
- Señora Consuelo Bonelly-Secretaria-Ejecutiva
- Lic. Carlos Manuel Alvarez-Secretario
- Ing. Félix García-Miembro
- Ing. Andrés Gustavo Pastoriza Tavárez-Miembro
- Señor Nicolás Vargas-Miembro
- Señora María Victoria Rojas-Miembro
- Señora Marcela Mirabal-Miembro
- Ing. Mario José Antonio Cabral-Miembro
- Señor Francisco José Tomen-Miembro
- Señor Salomón Jorge-Miembro

- Señor Robinsón Abreu-Miembro
- Lic. José Maria Hernández-Miembro
- Ing. Mauricio Haché-Miembro
- Ing. Ingrid de Rodríguez-Miembro
- Señor Dino Riggio-Miembro
- Señor Roberto Calderón-Miembro
- Señor Luis Del Villar-Miembro
- Señor Moisés Amaro-Miembro
- Señora Carmela de Campagna-Miembro
- Señor Carlos Bermúdez-Miembro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 807-00 que nombra a los señores Orlando Sánchez Díaz e Ing. Agrón. Juan Anselmo Jiménez Benoit, Asesor Pecuario y Asesor Arrocerero, respectivamente, del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 807-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Orlando Sánchez Díaz, queda designado Asesor Pecuario del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Agrónomo Juan Anselmo Jiménez Benoit, queda designado Asesor Arrocerero del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- Se deroga el Artículo 5 del Decreto 654-00, de fecha 30 de agosto del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 808-00 que integra nuevamente el Patronato Nacional de Ganaderos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 808-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional tiene interés en fomentar y estimular la actividad pecuaria en el país coayuvando a su organización y promoción a los fines de que esta actividad sea efectivamente rentable y propicie el bienestar adecuado a los productores nacionales;

CONSIDERANDO: Que para lograr esos objetivos se hace necesario propiciar la integración activa y participativa de todos los sectores productivos que inciden en las actividades pecuarias;

CONSIDERANDO: Que es impostergable la inclusión de nuevos miembros en la conformación del Patronato Nacional de Ganaderos, que por su dedicación, entusiasmo y profundo amor a la actividad pecuaria han logrado preservar y desarrollar las subastas ganaderas y las ferias regionales;

VISTOS los Decretos Nos. 67-88 del 5 de febrero de 1988, 534-90 del 31 de

diciembre de 1990, 196-92 de 10 de junio de 1992 y 316-93 de fecha 23 de noviembre de 1993.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifican los Decretos Nos. 67-88 del 5 de febrero de 1998, 534-90 del 31 de diciembre de 1990, 196-92 del 10 de junio de 1992 y 316-93 de fecha 23 de noviembre de 1993, para que en adición de los miembros antes designados se integren al Patronato Nacional de Ganaderos, los siguientes productores pecuarios:

- Dr. Federico Pérez Pereyra
- Dr. Hamlet Rodríguez
- Dr. Manuel Soto
- Dr. Ramón Pantaleón
- Dr. René Columna
- Dr. Rubén Hernández (hijo)
- Gral. Juan Recio
- Ing. José Montero
- Ing. Justino Crespo
- Ing. Pedro Porrello Reynoso
- Sr. Abelardo Liriano
- Sr. Alfredo Ríos
- Sr. Américo Patmella
- Sr. Andrés Hilario

- Sr. Angel Camilo
- Sr. Angel Encarnación
- Sr. Bienvenido Guzmán
- Sr. Carlomagno González
- Sr. Carlos E. Negrín
- Sr. César Guerrero
- Sr. José Alfredo Rodríguez
- Sr. José Amado Pantaleón
- Sr. José Antonio Acebal
- Sr. José Antonio Columna
- Sr. José López
- Sr. Julio César Contreras
- Sr. Leodoro Espinal
- Sr. Luis Carlos Fernández
- Sr. Luis Checho
- Sr. Manuel Antuña Cabral
- Sr. Manuel Leonardo
- Sr. Mario Biaggi
- Sr. Mario Ramírez
- Sr. Máximo Suero
- Sr. Miguel Estévez
- Sr. Miguel Javier
- Sr. Milton José Ginebra

- Sr. Najameddin El Fituri
- Sr. Nelson Landestoy
- Sr. Nelson Peguero
- Sr. Claudio Mejía
- Sr. Cristhian Valdez
- Sr. Daniel Valerio
- Sr. David Cueto
- Sr. Eduardo Ortega Brugal
- Sr. Eduardo Reyes
- Sr. Emilio Conde
- Sr. Enrique Duval
- Sr. Eric Rivero
- Sr. Ernesto Quiñónez
- Sr. Fausto Camilo
- Sr. Fausto León
- Sr. Felipe Mejía
- Sr. Félix Troncoso
- Sr. Firpo Pimentel
- Sr. Francis Battle
- Sr. Héctor Luis de la Hoz (hijo)
- Sr. Hugo Ovalle
- Sr. José Alba
- Sr. José Alberto Suárez

- Sr. Nery Castillo
- Sr. Opino Peña
- Sr. Picky Contreras
- Sr. Ramón Brea
- Sr. Raymundo Roig
- Sr. Reynaldo Guerrero
- Sr. Reynaldo Jiminián
- Sr. Rubén Salas
- Sr. Ursino Bueno
- Sr. Víctor Abreu
- Sr. Viterbo Martínez (hijo)
- Sr. Wilfredo Bautista
- Sra. Linda Macmilang

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 809-00 que integra el Consejo de Directores de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 809-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Consejo de Directores de la División de Ganadería y Boyada del Consejo Estatal del Azúcar (Ceagana), queda integrado de la siguiente manera:

- El Doctor Marcelino Vargas
- El Ingeniero Víctor Manuel Báez González
- El señor David Cueto
- El señor Ernesto De Moya
- El señor Hilario Montás
- El señor Juan Arturo Biaggi

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 810-00 que crea e integra el Patronato Teleférico de Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 810-00

CONSIDERANDO: Que el Teleférico de Puerto Plata que sirve de acceso a la Loma Isabel de Torres, se encuentra dentro del área de influencia del Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar, la cual es una demarcación turística prioritaria, y que estas instalaciones constituyen un recurso que incide positivamente en el desarrollo socioeconómico de esta zona.

CONSIDERANDO: Que el Teleférico de Puerto Plata puede operarse como una empresa rentable, con el máximo de seguridad para el usuario y en capacidad de ofrecer los servicios colaterales que la industria turística demanda.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional ha realizado cuantiosas inversiones en la rehabilitación de la infraestructura y en la adecuación de los equipos, computarizándolos y adaptándolos a la más moderna tecnología de esta área.

CONSIDERANDO: Que los patronatos en la República Dominicana se han constituido en instituciones que brindan un eficaz y alto servicio a favor del desarrollo nacional, los cuales han demostrado ser eficientes en la administración, manejo, control y mantenimiento de los recursos de patrimonios públicos puestos a su cargo por el Gobierno Dominicano.

VISTO el Decreto No. 2125 de fecha 03 de abril de 1992, que establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo de Puerto Plata o Costa de Ambar.

VISTO el Decreto No. 494-99 de fecha 10 de noviembre de 1999, que establece los límites de Parque Nacional Loma Isabel de Torres, de Puerto Plata.

VISTO el Decreto No.468-99 de fecha 28 de octubre de 1999, que traspasa a la Secretaría de Estado de Turismo las instalaciones del Teleférico de Puerto Plata.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Patronato Teleférico de Puerto Plata, que se encargará de velar por la administración, control, manejo, mantenimiento, vigilancia y seguridad del mismo; además deberá de elaborar el reglamento administrativo para la conservación y operatividad de las actividades del teleférico.

ARTICULO 2.- El patronato quedará constituido de la siguiente manera: el Secretario de Estado de Turismo, quien lo presidirá; un representante de la Asociación de Hoteles de Playa Dorada; un representante de la Asociación de Hoteles de Sosúa y Cabarete; el Gobernador Provincial; el Senador (a) Provincial; el Obispo de la Diócesis; los ciudadanos Fernando Ortega, Fernando Cueto y Waldo Musa.

ARTICULO 3.- El patronato deberá someter a la Secretaria de Estado de Turismo, para fines de aprobación, todos los reglamentos o instrumentos normativos que elaboren y deberá rendir cuentas de todas sus operaciones.

ARTICULO 4.- Se deroga el Decreto No. 468-99 de fecha veintiocho (28) del mes de octubre del año mil novecientos noventa y nueve (1999), y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de septiembre del año mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 811-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 811-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la Provincia de La Vega los señores: Luis Alejo (municipio La Vega), Fidel Nuñez (municipio La Vega), Santos Tobias Quezada H. (Constanza), Ing. Julián Abreu Piña (Jarabacoa), Libio Rosario (Jima Abajo), Juan González (Rincón).

ARTICULO 2.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, honoríficos en la Provincia de La Vega: los señores: Francisco J. Pimentel, Lorenzo Cruz Tiburcio, Francisco José Suriel G., José Viñas, Mario Blanco Batista, Segundo Concepción.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de septiembre del año mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 812-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 812-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia los señores: Guarionez Zapata, Angel Emilio Rijo de La Cruz, Dr. Manuel Nolasco, Hipólita Vásquez Romero, Jorge Rodríguez Telemín, Víctor Santana Pillier, Prebistelio Ortega, Daniel Decena, Andrés De La Cruz, José Antonio Martínez, Luis R. Morales, Dr. Jesús María Hernández, Héctor Luis Febles Tejada, Sergio Julio Morales, César Romero, Carmelo Valdez Peña, Enrique Hernán Caraballo, Leoncio Marte, Gregorio Almonte De Jesús, Fidel Antigua De Los Santos, Roberto Javier, Lic. Francisco Heredia, Miguel Aquino Rosario, José Miguel González y Rosa Elena Santos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de septiembre del año mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 813-00 que nombra al Lic. Manuel Joaquín Vela Patxot, Vicecónsul de la República en Madrid, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO 813-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Manuel Joaquín Vela Patxot, queda designado Vicecónsul en Madrid, España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 814-00 que autoriza a varios oficiales generales y superiores retirados de las Fuerzas Armadas, a usar su uniforme militar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 814-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO – Se autoriza el uso de uniforme a los señores:

- General de Brigada Médico ® F. A. D., Dr. José Félix Guaba Santos.

- General de Brigada Piloto ® F. A. D. Marcos A. Rodríguez Melo.
- General de Brigada ® E.N., Emiliano González y González.
- Coronel Abogado ®, E.N., Lic. Pablo R. Belliard Acosta.
- Coronel ® F. A. D. Lic. Abelardo Freitas Báez.
- Coronel Abogado ® P. N., Dr. Melchor Lara Morillo.
- Teniente Coronel Ortopeda ® F. A. D., Dr. César A. Coradín Mota.
- Mayor Médico Urólogo F.A.D. Dr. Francisco Octavio Cruz Pineda.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 815-00 que designa al Lic. Julio Enrique Domínguez Fernández, Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 815-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Julio Enrique Domínguez Fernández, queda designado Subsecretario Administrativo de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 816-00 que crea e integra la Comisión Especial para el Desayuno Escolar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 816-00

CONSIDERANDO: Que dentro del programa de gobierno presentado a la Nación por las actuales autoridades, se planteó el desayuno escolar como parte fundamental para el desarrollo físico y mental de los niños en edad escolar;

CONSIDERANDO: Que el desayuno escolar necesita de un esfuerzo de consolidación del sector publico nacional, que le permita implementar políticas sociales efectivas para el sano desarrollo de los niños;

CONSIDERANDO: Que este esfuerzo oficial requiere de una adecuación que posibilite el uso de bienes agropecuarios de origen nacional en todos sus renglones;

CONSIDERANDO: Que esta actividad debe ser supervisada por representantes de la sociedad dominicana relacionados con los sectores que inciden en la educación, en aras de obtener resultados óptimos en la implementación del desayuno escolar a nivel nacional.

VISTA la Ley General de Educación No. 66-97, de fecha 10 de abril del año 1997.

VISTA la Ley No. 8, de fecha 8 de septiembre del año 1965.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Especial para el Desayuno Escolar, la cual tiene por objeto asegurar el control de calidad y el balanceo nutricional de los alimentos a ser ingeridos en las escuelas; la selección de los ofertantes, así como garantizar el cumplimiento de los compromisos contraídos con los proveedores.

ARTICULO 2.- Son miembros de esta comisión, la Secretaría de Estado de Educación, quien la presidirá, el Director General de Ganadería, el Secretario de Estado de Agricultura, el Sub-Secretario de Producción de la Secretaría de Estado de Agricultura; el Administrador de los Comedores Económicos y los señores Wifredo Bautista, Heriberto Suarez, Arturo Biaggi, Janet Rivera, Juan Santiago Espaillat, Lic. Joaquín Rodríguez, Jaime Moreno, Camilo Durán, Rubén Soto, Antonio Tejada, Omar de León, Joaquín Rodríguez y la señora Clara Joa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 817-00 que responsabiliza a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para que defina los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y fiscalización del uso de los recursos generados por el Protocolo del Acuerdo de Cooperación con la República de China en lo que concierne a la reforestación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 817-00

CONSIDERANDO: Que la República de China ha ofrecido su cooperación para asistir al Gobierno de la República Dominicana en proyectos de reforestación.

CONSIDERANDO: Que el Protocolo firmado entre el Gobierno de la República de China y el Gobierno de la República Dominicana en fecha 25 de octubre de 1999, establece que dicha asistencia se ejecutaría a través del Plan Nacional Quisqueya Verde.

CONSIDERANDO: Que el Decreto No. 138-97 de fecha 21 de marzo de 1997, que crea el Plan Nacional Quisqueya Verde fue derogado mediante el Decreto No.563-00, de fecha 23 de agosto del 2000, y ordena la transferencia de las atribuciones, bienes, mobiliarios, equipos, materiales y los recursos físicos del Plan Nacional Quisqueya Verde a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana es el único compromisario ante el Gobierno de la República de China de las acciones que se desarrollarán con los fondos provenientes de este Protocolo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Decreto No. 319-00, de fecha 17 de julio del 2000, y se responsabiliza a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que defina los mecanismos de planificación, ejecución, seguimiento y fiscalización del uso de los recursos generados por el Protocolo del Acuerdo de Cooperación con la República de China en lo que concierne a la reforestación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 818-00 que nombra a las señoras Deseada Salvadora Mateo Lima y Sergia Martina Pilarte, Auxiliares Consulares del Consulado de la República en Nueva Orleans, Luisiana, Estados Unidos de América, honoríficas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 818-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Las señoras Deseada Salvadora Mateo Lima y Sergia Martina Pilarte, quedan designadas Auxiliares Consulares Honoríficas del Consulado de Nueva Orleans, Luisiana Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 819-00 que designa al señor Miguel Hedded, Miembro del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 819-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Miguel Hedded, queda designado Miembro del Consejo de Directores del Consejo Estatal del Azúcar, en sustitución del Doctor Enrique Martínez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 820-00 dispone atrasar los relojes del país en una hora, a partir del 29 de octubre del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 820-00

CONSIDERANDO: Que resulta conveniente para el desarrollo de las actividades laborales en la República Dominicana, así como para el normal desenvolvimiento del comercio de ésta con el mundo exterior, la introducción de modificaciones en el horario en función de los cambios de las estaciones del año;

CONSIDERANDO: Que, igualmente, la citadas modificaciones pueden contribuir considerablemente a la disminución del consumo de energía eléctrica en todo el territorio de la República Dominicana;

VISTO el Decreto numero 456, de fecha 26 de noviembre de 1942;

VISTA la opinión favorable en ese respecto del empresariado y de otros sectores de la vida productiva nacional

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O

ARTICULO UNICO.- Se dispone que a partir de las doce de la noche (12:00 P.M.) del día domingo 29 del mes de octubre del año en curso, todos los relojes del

país sean atrasados en una (1) hora, de suerte que el horario vigente en la República Dominicana experimente una variación en el mismo sentido.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 821-00 que nombra al Dr. Rodolfo E. Lebrón, Vicesíndico del Ayuntamiento de Monte Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 821-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Rodolfo E. Lebrón, queda designado Vicesíndico del Ayuntamiento del Municipio de Monte Plata, en sustitución de la señora Altagracia Herrera de Brito..

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 822-00 que transfiere al Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la

República, los recursos y bienes que estuviesen asignados al Programa Comunidad Digna.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 822-00

CONSIDERANDO: Que en virtud de lo establecido por el Artículo 2 de Decreto 470-00 de fecha 18 de agosto del año 2000, el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República ha sido encargado de unificar y ejecutar la política social del Gobierno Dominicano;

VISTO el Decreto No. 470-00 del 18 de agosto del año 2000.

VISTO el Decreto No. 100-99 del 4 de marzo del 1999.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto No. 100-99 de fecha 4 de marzo del año 1999, que crea el Programa Comunidad Digna.

ARTICULO 2.- A partir de la fecha de emisión del presente decreto, se transfiere al Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, los recursos y bienes que estuviesen asignados al Programa Comunidad Digna.

ARTICULO 3.- Envíese a la Oficina Nacional de Presupuesto y al Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 823-00 que nombra al señor Juan Valerio Sánchez Félix, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 823-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Valerio Sánchez Félix, queda designado Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 824-00 que nombra al señor Julio de Jesús Núñez Reynoso, Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 824-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio De Jesús Núñez Reynoso, queda designado Subdirector Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 825-00 que nombra varios miembros de la Comisión Permanente de la Feria Nacional del Libro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 825-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Miembros de la Comisión Permanente de la Feria del Libro, los señores: Jose L. Corripio, Tesorero, y José Enrique García.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 826-00 que nombra a los señores Dr. Máximo Nova Zapata y Claritsa Feliú de Ripley, Director y Subdirectora General de Exoneraciones, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 826-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Máximo Nova Zapata, queda designado Director General de Exoneraciones.

ARTICULO 2.- La señora Claritsa Feliú de Ripley, queda designada Subdirectora General de Exoneraciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 828-00 que integra el Consejo de Directores del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 828-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Consejo de Directores del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata queda integrado de la siguiente manera:

- El Gobernador de la Provincia de Puerto Plata, Presidente.
- El Síndico del Municipio de Puerto Plata.
- Un representante del Sector Empresarial Turístico.
- Un representante de la Cámara de Comercio y Producción de Puerto Plata
- Un representante del Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores (CODIA)
- El Director del Area Sanitaria de Puerto Plata.
- El señor Fernando Ortega, Munícipe
- Señor Isidro García Mercedes
- Señora Mirna Santos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 829-00 que crea la Oficina de Coordinación Presidencial (OCP), dependiente directamente del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 829-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano debe asegurar una correcta utilización de sus recursos agrícolas plasmados en el área legislativa, en sus contactos con el Congreso de la República.

CONSIDERANDO: Que es de gran interés para el Gobierno Central controlar en forma adecuada los viajes de funcionarios dominicanos al exterior.

CONSIDERANDO: Que resulta útil coordinar relaciones específicas con ciertos organismos internacionales que sean de interés a la Nación.

CONSIDERANDO: Que para la realización de este trabajo se hace necesaria la creación de una oficina especializada que dependa directamente del Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Oficina de Coordinación Presidencial (**OCP**) la cual dependerá directamente del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- La Oficina de Coordinación Presidencial tendrá las siguientes funciones:

- a) Confeccionará el presupuesto de gastos de la oficina el cual someterá a la Secretaria Administrativa de la Presidencia para su trámite correspondiente.
- b) Coordinar todas las actividades relativas a contactos con el Poder Legislativo de la Nación, para confección, información, estudio y evaluación de legislación del sector agropecuario. La oficina efectuará los contactos necesarios, a nombre del Presidente de la República, que puedan agilizar los estudios y aprobación de las leyes de interés nacional.
- c) Tendrá a su cargo la totalidad de los contactos gubernamentales con la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO). Se incluyen acuerdos, conferencias mundiales y regionales, representación ante la sede en Roma y relaciones nacionales con la oficina de Santo Domingo.

- d) Establecer, organizar y ejecutar un sistema nacional de viajes oficiales y viáticos para funcionarios dominicanos en misión oficial al extranjero.
- e) Realizar las misiones y estudios especiales que requiera el Poder Ejecutivo en organismos internacionales y gobiernos de países, de acuerdo con las necesidades de la Nación.
- f) Informar acerca de las disposiciones y funciones de la Oficina de Coordinación Presidencial.

ARTICULO 3.- La Oficina de Coordinación Presidencial (**OCP**) estará a cargo de los siguientes funcionarios expresamente designados por el Presidente de la República:

- a) Un Asesor Principal
- b) Un Asesor Asistente
- c) Un Director Ejecutivo

ARTICULO 4.- Se deroga todas las disposiciones que se opongan a este decreto.

ARTICULO 5.- Los recursos para la operación de la Oficina de Coordinación Presidencial (**OCP**) serán contemplados en el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del año 2001. Los recursos para la operación de la misma en lo que resta del año 2000 serán aportados por el Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 830-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Peravia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 830-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la Provincia de Peravia los señores: Danilo Antonio Nova (Nizao), Lic. Manuel Confesor Casado Batista (San Jose de Ocoa), Dr. Milcíades Castillo (Baní), Dr. Héctor Moscat (Baní), Bolívar Medrano Domenech (Paya), Altagracia Emilia Mejía (Baní).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 831-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Santiago Rodríguez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 831-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la Provincia de Santiago Rodríguez los señores: Nicolás López (San Ignacio de Sabaneta), Juan Pablo Espinal (Monción), Domingo Antonio Tejada (Los Almácigos).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 832-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Espaillat.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 832-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la Provincia Espaillat los señores: Heriberto Grullón (Moca), José Luis Polanco (Moca), Lucas Perez (Moca), Salustio Morillo (Cayetano Germosén), Rafael Angeles (José Contreras), Nelson Perez (José Contreras), Rafael Torres (San Víctor).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco(25) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 833-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Monseñor Nouel.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 833-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Monseñor Nouel los señores: Manuel Hernández (municipio de Bonaó), Virgilio Antonio Hernández (Maimón), María Teresa De Jesús Gálvez (Piedra Blanca).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco(25) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 834-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia San Juan.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 834-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de San Juan de la Maguana los señores: Alfredo Chaer D'Oleo (municipio de San Juan de la Maguana), Nazin Tanuz (Las Matas de Farfán), Mario Ogando Alcántara (El Acercado), Dr. José Luis Porrás Morillo (Vallejuelo), Cesar Antonio De León (Bohechío), Julián Merán (Juan de Herrera), Héctor Bienvenido Castillo (Mata Yaya).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco(25) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 835-00 que nombra al señor Fausto Antonio Matos, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, por el municipio de Esperanza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 835-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de Valverde el señor Fausto Antonio Matos (Esperanza).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco(25) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 836-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Monte Cristi.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 836-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Monte Cristi los señores: Vidal Aquiles Jiménez (Hatillo Palma), José Antonio Peralta (Castañuelas), Moraima Altagracia Crespo (Villa Elisa), Arsenio Díaz (Guayubín), Domingo De Jesús Rivas Núñez (Villa Vásquez).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco(25) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 837-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 837-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia los señores: Marcelino Vásquez Rodríguez, José Castillo, Lic. Francisco Collado, Roberto Reynoso, Fenelón Contreras, Víctor Pascual Reyes, Lic. Eridania Disla, Lic. Roque León y Dr. Jhonni H. Gómez Báez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco(25) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 838-00 que designa a la señora Zoraida Luz Rivera Guzmán, Ministra Consejera, Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Taiwán, y deroga el Decreto No. 780-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 838-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Zoraida Luz Rivera Guzmán, queda designada Ministra Consejera Encargada de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Taiwán.

ARTICULO 2.-Queda derogado el Decreto No. 780-00 de fecha 18 de septiembre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis(26) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 839-00 que declara la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional e integra una comisión para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con varios yacimientos mineros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 839-00

CONSIDERANDO: Que es de inaplazable procedencia el relanzamiento de la industria minera nacional sobre la base de una dinámica de acciones dirigidas a promover el desarrollo de la minería;

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Dominicano imprimirle mayor coherencia a la ejecución de la política minera nacional, involucrando a todos los sectores relacionados con la misma;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.-Se declara la minería como una actividad de alta prioridad para la economía nacional.

ARTICULO 2.-Se crea una comisión formada por el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Industria Comercio, el Gobernador del Banco Central, el Director General de Minería y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, para elaborar y dirigir los procesos de licitación del portafolio de inversiones relacionado con el yacimiento de oro de Pueblo Viejo y la Reservas Fiscales de Nandita Neita, La Cuaba, Sabaneta y Ampliación Pueblo Viejo.

ARTICULO 3.- Se autoriza a la Unidad Corporativa Minera a realizar todos los trámites necesarios para gestionar y obtener los fondos de la Trade & Development Agency, institución del Gobierno de los Estados Unidos de América, para la elaboración de los estudios de promoción de las inversiones mineras en asociación con el sector privado, así como cualquier otro fondo de organismos internacionales y/o gobiernos extranjeros.

ARTICULO.4.- Se autoriza la realización de los acuerdos interinstitucionales que sean necesarios entre la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Dirección General de Minería, de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, con el fin de lograr la mayor eficiencia en el manejo de la Ley numero 123, de fecha 10 de mayo de 1971, sobre explotación de la corteza terrestre, y para la elaboración de las leyes sectoriales relacionadas con las actividades mineras.

ARTICULO 5.- Se instruye a la Dirección General de Minería y a la Unidad Corporativa Minera para que arriben a un acuerdo con la Dirección General de Aduanas, la Dirección General de Impuestos Internos y la Autoridad Portuaria Dominicana sobre el arrimo y cabotaje de los materiales de construcción.

ARTICULO 6.- Se instruye a todas las dependencias e instituciones gubernamentales relacionadas con la industria de la construcción a promover el uso de los agregados de cantera seca en las construcciones que realice el Estado Dominicano.

ARTICULO 7.- Se crea una comisión como organismo especializado en el tema minero y de exploraciones petroleras, formada por el Secretario Técnico de la Presidencia, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, el Director General de Minería y el Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera para la revisión de los contratos de explotación petrolera y de privatización en el sector relacionado con CORDE y la CREP.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil (2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 840-00 que nombra al Lic. Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 840-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor licenciado Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Smeldy Rafael Jiménez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 841-00 que nombra el Teniente Coronel E.N., Francisco Antonio Ovalle Pichardo, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en Venezuela.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 841-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO El Teniente Coronel E.N. Francisco Antonio Ovalle Pichardo, queda designado Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República Dominicana en Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 842-00 que nombra al señor Ricardo Arturo de Moya Despradel, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante la República Bolivariana de Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 842-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ricardo Arturo de Moya Despradel, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Bolivariana de Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 843-00 que designa a la Dra. Asención Luna, Subdirectora de la Dirección General de Pasaportes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 843-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Asención Luna, queda designada Subdirectora de la Dirección General de Pasaportes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 844-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 844-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones;

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ninguno acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados;

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley;

VISTOS los Artículos 80, 81, 82, y 83 de la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Gorda Mullar Lebrón Soler, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Lorena Lebrón Soler.

ARTICULO 2.- La señora Secundina Rodríguez Marte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Natividad Rodríguez Marte.

ARTICULO 3.- El señor Yohanny Cem Peguero Cabrera, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Johan Sem Peguero Cabrera.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 845-00 que designa al señor José de Jesús Fortuna T., Vicecónsul de la República en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 845-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José de Jesús Fortuna T., queda designado Vicecónsul en Filadelfia, Pensilvania, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil,(2000), años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 846-00 que nombra a la Dra. Xiomara Peña Jerez, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá, y modifica el Decreto No. 791-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 846-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1- La Doctora Xiomara Peña Jerez, queda designada Vicecónsul en Montreal, Canadá, en sustitución de la señora Cyntia Rua Contín.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No. 791-00 de fecha 19 de septiembre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 847-00 que nombra al señor José Augusto Vega Imbert, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 847-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José Augusto Vega Imbert, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 848-00 que nombra miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 848-00

VISTAS las disposiciones establecidas en los Artículos 81, 82, y 83 de la Ley General de Telecomunicaciones No. 153-98 de fecha 27 de mayo del 1998;

VISTAS las ternas depositadas a través del Secretario Técnico de la Presidencia, por las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones y por las empresas prestadoras de servicios de difusión para la selección de los Miembros del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en representación de las empresas prestadoras, antes mencionadas;

VISTO el expediente contentivo de la acreditación de la Licda. Sabrina de la

Cruz Vargas, en el cual se comprueba que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones para ser designada como Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en representación de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones;

VISTO el expediente contentivo de la acreditación del Lic. Luis Eduardo Tonos Santana, en el cual se comprueba que cumple con los requisitos exigidos por el Artículo 82 de la Ley General de Telecomunicaciones para ser designado como Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en representación de las empresas prestadoras de servicios de difusión;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La Licda. Sabrina de la Cruz Vargas, queda designada Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en representación de las empresas prestadoras de servicios públicos finales de telecomunicaciones.

ARTICULO 2.- El Lic. Luis Eduardo Tonos Santana, queda designado Miembro del Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, en representación de las empresas prestadoras de servicios de difusión.

ARTICULO 3.- Envíese al Consejo Directivo del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones, para su conocimiento y fines procedentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 849-00 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 849-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Artículo número 20 del Decreto 537-00, de fecha 22 de agosto del año 2000.

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo número 92 del Decreto 541-00, de fecha 22 de agosto del año 2000.

ARTICULO 3.- Se deroga el Artículo número 13 del Decreto 784-00, de fecha 19 de septiembre del año

ARTICULO 4.- La Licenciada Ayadirys Falconeris Flete Pérez, queda designada Abogada Defensora del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

ARTICULO 5.- El Licenciado Nelson Rafael Díaz Mejía, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de Santiago.

ARTICULO 6.- El Licenciado Germán Armando Rodríguez Tatis, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 7.- El Licenciado Alejandro de Jesús Castellanos, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 8.- El Licenciado Frank Reynaldo Ulloa Casilla, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 9.- El Licenciado Juan Ernesto Rosario Castro, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 10.- El Licenciado José Antonio Martínez Tineo, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 11.- El Licenciado Antonio Montán Cabrera, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

ARTICULO 12.- El Licenciado Ramón Victoriano Acevedo Peña, queda designado Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito de Santiago.

ARTICULO 13.- El Licenciado Juan Bonilla, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Villa Bisonó.

ARTICULO 14.- El Licenciado Juan Manuel Jáquez Estévez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de San José de las Matas.

ARTICULO 15.- La Licenciada Josefina Concepción Lara Espailat, queda designada Abogada Ayudante del Abogado del Estado en el Tribunal Superior de Tierras de Santiago.

ARTICULO.16.- El Licenciado Nicolás Disla, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado en el Tribunal Superior de Tierras de Santiago.

ARTICULO 17.- El Licenciado Diómedes Batista, queda designado Abogado Ayudante del Abogado del Estado en el Tribunal Superior de Tierras de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 850-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante Decreto No. 722 del 1975, y del área declarada Parque Nacional del Este, en virtud del Decreto No. 1311 del mismo año, una porción de terreno dentro de la parcela No.24-A del D.C. No.10/2da, del municipio de Higüey.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 850-00

VISTO el Decreto No.722 del 4 de abril del 1975, que declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación.

VISTO el Decreto No. 1311 del 16 de septiembre del 1975, que declaró Parque Nacional del Este con fines científicos, recreativos, culturales, históricos y de protección a la naturaleza, la zona alrededor de cuatrocientos treinta (430) kilómetros cuadrados, incluyendo el territorio de la Isla Saona, que forma la Península de Yuma, ubicada en la Costa Sudeste de la República, en el extremo Este de la Provincia de la Altagracia.

VISTO la Ley No. 344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda excluida de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Decreto No. 722 del 4 de abril del 1975, y del área declarada Parque Nacional del Este mediante Decreto No. 1311 del 16 de septiembre del 1975, la Parcela que se describe a continuación:

“Parcela No. 24-A, del Distrito Catastral No. 10/2da, del Municipio de Higüey, sitio de Bayahibe, provincia La Altagracia, la cual tiene un área superficial de veinticuatro (24) hectáreas, sesenta y cinco (65) áreas, sesenta y nueve (69) centiareas”.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Registrador de Títulos correspondiente, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 851-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Independencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 851-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designado Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Independencia: Rafael Esmelin Benites (Jimaní), Céspedes Méndez M. (Duvergé), Carlos Concepción Méndez D., (La Descubierta), Einar Adames Pérez (Guayabal), Máximo Dotel Medina (Postrer Río).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 852-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Barahona.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 852-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Barahona los señores: Fermín Vidal Britte (Enriquillo), Antonio Feliz (Paraíso), Daniel Medina (Ciénaga), Narciso Nuñez (Barahona), Leonte Perez (Cabral), Seneido Cuevas Peña (Las Salinas), Ricardo González (Vicente Noble),

Andrés Alcántara (Polo), Guillermo González (Canoa), Jose Remedio Acosta (Fundación), Príamo Vargas (Peñón), Anulfo Urbáez (Jaquimeyes), Leopoldo Peña (Cachón).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 853-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia Elías Piña.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 853-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Elías Piña los señores Reynaldo De León (Comendador), Carlos Ramírez Mateo (Bánica), Miguel Enríquez Ramírez (El Llano), Ernesto Andrés Reynoso (Hondo Valle), Gaspar Ernesto Encarnación Montero (Juan Santiago), Lic. Américo D'Óleo (Comendador).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 854-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Bahoruco.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 854-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Bahoruco los señores: Lic. Radhamés Medrano (Neyba), Francisco Feliz Pineda (Galván), Domingo Paula Matos (Tamayo), Mario Méndez Matos (Villa Jaragua), Juan Cuevas (Los Ríos), Víctor Duarte Gómez (Uvilla), Jorge Pérez Mesa (Zona Cañera).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 855-00 que nombra al Ing. Bartolomé Castillo Garo, Ayudante Civil de la Presidencia por el municipio de Oviedo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 855-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de Pedernales el Ing. Bartolomé Castillo Garó (Oviedo).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 856-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Azua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 856-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Azua los señores: Darío Ramírez (Azua), Luis Pérez Hereaux (Padre Las Casas), Magnolia Maribel Martínez (Peralta), Rafael Teovaldo Sánchez (Las Charcas), Radhamés Sánchez Sánchez (Estebanía), Adolfo Santana (Pueblo

Viejo), Jose Altagracia Parra (Sabana Yegua), Andrés Contreras Agramonte (Tábara Arriba), Angel E. Ramírez (Las Yayas), Manuel Antonio Santa Morillo (Guayabal).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 857-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Monte Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 857-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Monte Plata los señores: Gregorio Almonte De Jesús (Monte Plata), Clecencio Marte (Yamasá), Fidel Antigua De Los Santos (Peralvillo), Roberto Javier (Sabana Grande de Boyá), Lic. Francisco Heredia (Los Botados), Miguel Aquino Rosario (Gonzalo), Jose Miguel González (Bayaguana), Rosa Elena Santos (Don Juan).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 858-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de San Francisco de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 858-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de San Francisco de Macorís los señores: Diógenes Dechamps (Arenoso), Francisco Crucey (Villa Riva), Ramón Paredes (Castillo), Manuel Casimiro Cordero (Hostos), Flavio Fulvio Moya (Pimentel), Maximiliano Frías Suardí (Guáranas), Ramón Antonio Felix (San Francisco de Macorís), Noé Marmolejos (Arenoso).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 859-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de San Pedro de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 859-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de San Pedro de Macorís los señores: Héctor Luis Febles Tejada (San Pedro de Macorís), Sergio Julio Morales (Consuelo), César Romero (Los Llanos), Carmelo Valdez Peña (Ramón Santana), Enrique Hernán Caraballo (El Puerto).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 860-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de El Seybo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 860-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de El Seybo los señores: Prebistelio Ortega (El Seybo), Daniel Decena (Miches), Andrés De La Cruz (Pedro Sánchez).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 861-00 que nombra a los señores Jorge Rodríguez Telemín y Víctor Santana Pillier, Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de La Romana y por el municipio de Guaymate, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 861-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de La Romana los señores: Jorge Rodríguez Telemín (La Romana), Víctor Santana Piller (Guaymate).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 862-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Hato Mayor.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 862-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Hato Mayor los señores: Guarionex Zapata (Hato Mayor), Angel Emilio Rijo De La Cruz (Sabana de la Mar), Dr. Manuel Nolasco (El Valle), Hipólita Vásquez Romero (Mata Palacio).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 863-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia La Altagracia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 863-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de La Altagracia los señores: José Antonio Martínez (Higüey), Luis R. Morales (San Rafael de Yuma), Dr. Jesús María Hernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 864-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 864-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de San Cristóbal los señores: Juan Domingo Melenciano (Haina), Víctor De Los Santos (San Cristóbal), Juan Isidro Lajara (Cambita), Francisco Lara (Palenque), Milagros Franco (Yaguata), Wilson Sánchez (Los Cacaos), Tomás Nina (Nigua), Roberto Jiménez (Villa Altagracia).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 865-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República por la provincia de Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 865-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Santiago de los Caballeros los señores: Maximiliano Blanco (Santiago), Alfonso Rafael Blanco Martínez (Tamboril), Felipe Ureña (Licey), José Guillermo Santos (Villa González), Bartolo Hernández (Navarrete), José Guillermo Collado Longo (Jánico), Luis Ramón Bisonó (San José de las Matas), Marciano García (Baitoa), Lic. Rafael Eladio Suarez (La Canela), Ing. Andrés E. Almonte (Sabana Iglesia), José Nelson Díaz (Pedro García).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 866-00 que nombra al señor Martín Guillén, Ayudante Civil del Señor Presidente de la República y Coordinador General de los Ayudantes e Inspectores en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 866-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Martín Guillén, queda designado Ayudante Civil del Señor Presidente de la República y Coordinador General de los Ayudantes e Inspectores en el Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 867-00 que nombra al señor Manolo Bordas, Secretario de Estado sin Cartera, con asiento en Santo Domingo, Distrito Nacional, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 867-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo No. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manolo Bordas, queda designado Secretario de Estado sin Cartera con asiento en esta ciudad de Santo Domingo (honorífico).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
13 de octubre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 82-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.	Pág. 13
Res. No. 83-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Colegio Luis Muñoz Rivera, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	16
Res. No. 84-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Russel Patricio Rodríguez Peralta, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.	21
Res. No. 85-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sila Confesora Reyes, sobre la venta de un solar en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	25

Ley No. 86-00 que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios.	Pág. 29
Ley No. 87-00 que concede una pensión del Estado en favor del ex-diputado Rafael Lara de Pool.	32
Ley No. 88-00 que asigna el nombre de Hermanas Roques Martínez, a la actual calle Presa Río Bao, del Ensanche Ciudad de los Millones, Distrito Nacional.	34
Ley No. 89-00 que designa con el nombre de Carolina Mainardi Reina, la calle que actualmente lleva del nombre de Teatro Nacional, del Ensanche Ciudad de los Millones, Distrito Nacional.	36

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 868-00 que nombra a la Senadora de la Provincia de Puerto Plata y al Señor Alberto Jana, Miembros del Consejo de Directores del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata.	38
Dec. No. 869-00 que designa el señor Iván Tomás Báez Brugal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.	39
Dec. No. 870-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, para ser destinada al local de la Escuela Básica Félix María del Monte.	39
Dec. No. 871-00 que establece la tasa aeroportuaria por pasajeros transportados en vuelos regulares y en vuelos no regulares o charters.	41
Dec. No. 872-00 que nombra a la señora Grecia Isabel Fermín, Supervisora General de Prisiones.	45
Dec. No. 873-00 que declara como puerto habilitado la marina turística construida por Costasur Dominicana, S. A., ubicada en terrenos de su propiedad, en la margen occidental de la desembocadura del Río Chavón, en La Romana.	46

Dec. No. 874-00 que deja sin efecto la incorporación de la Fundación Colegio La Esperanza, instituida mediante el Decreto No. 242-00.	Pág. 47
Dec. No. 875-00 que nombra al señor Porfirio Peralta Collado, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, como Director Ejecutivo del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y modifica el Decreto No. 526-00.	47
Dec. No. 876-00 que nombra al señor Eduardo Fernández, como Embajador Especial, en representación del Presidente de la República, en las ceremonias fúnebres del Ex-Primer Ministro de la República de Canadá, señor Pierre Elliot Trudeau.	48
Dec. No. 877-00 que nombra a la señora Francisca Espinal, Cónsul de la República en Sevilla, España, y modifica el Artículo 6 del Decreto No. 748-00.	49
Dec. No. 878-00 que nombra al señor Francisco J. Sanabia Aybar, Consejero de la Embajada de la República en Bruselas, Bélgica.	50
Dec. No. 879-00 que designa al señor Yuseff Ahmed Serulle, Vicecónsul de la República en ciudad México, D.F.	50
Dec. No. 880-00 que nombra a los señores Glennys Tavárez y Julio C. Morel, Subdirectores del Museo del Hombre Dominicano y del Museo de Historia Natural, respectivamente, y modifica los Artículos 10 y 18 del Decreto No. 491-00.	51
Dec. No. 881-00 que designa al señor Rafael Salvador Fernández Sánchez, Vicecónsul de la República en Amsterdam, Holanda.	52
Dec. No. 882-00 que nombra al señor Gabriel Montero Santana, Auxiliar del Consulado de la República en París, Francia.	53
Dec. No. 883-00 que nombra a los señores Rosa Menéndez y Francisco Rosado, Subdirectora Ejecutiva y Subdirector Académico, respectivamente, del Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT).	53

Dec. No. 884-00 que nombra al señor Sergio Sánchez, Subdirector General de la Dirección General de Carreteras y Avenidas de Circunvalación.	Pág. 54
Dec. No. 885-00 que concede naturalización dominicana al señor Ricardo Armando Roque y a los menores Jeffrey Quezada y Meng-Ni Tsou.	55
Dec. No. 886-00 que concede incorporación a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Taxistas.	56
Dec. No. 887-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	57
Dec. No. 888-00 que nombra al señor Rafael Calventi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.	58
Dec. No. 889-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en la provincia de Puerto Plata.	59
Dec. No. 890-00 que designa a la señora Miriam Serret, Ayudante Civil de la Presidencia.	59
Dec. No. 891-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Salcedo.	60
Dec. No. 892-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en la provincia de Samaná.	61
Dec. No. 893-00 que nombra al señor Amado A. Hernández Fernández, Ayudante Civil de la Presidencia.	61
Dec. No. 894-00 que nombra al señor Darío Montes de Oca, Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de La Vega.	62
Dec. No. 895-00 que designa a los señores Juan A. Cohén Sander y Franco Martínez, Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.	63
Dec. No. 896-00 que nombra al Dr. Francisco Zacarías Bendeck, Asesor en Comercio Exterior del Poder Ejecutivo, honorífico.	63

Dec. No. 897-00 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad, en favor de la Fundación Corripio, Inc.	Pág. 64
Dec. No. 898-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	65
Dec. No. 899-00 que designa al señor Feliciano Antonio Espaillat, Asesor Médico, con asiento en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, honorífico.	78
Dec. No. 900-00 que nombra al Dr. Manuel A. Rondón, Subdirector Administrativo del Programa de Medicamentos Esenciales.	78
Dec. No. 901-00 que pone la empresa Industria de la Aguja bajo dependencia de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.	79
Dec. No. 902-00 que nombra al señor Edelmiro Pérez Cuevas, Ayudante Civil del Presidente de la República.	80
Dec. No. 903-00 que nombra al Mayor General (r), E.N., Elías Wessin y Wessin, Secretario de Estado sin Cartera.	80
Dec. No. 904-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a varios agrónomos dominicanos, con motivo del Día del Agrónomo.	81
Dec. No. 905-00 que asciende al Coronel César Geraldo Ares Germán, P.N., al rango de General de Brigada y lo designa Subjefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.	82
Dec. No. 906-00 que declara de interés nacional la Reforma y Modernización de la Policía Nacional, y crea e integra una comisión para tales fines.	84
Dec. No. 907-00 que nombra varios miembros de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.	87
Dec. No. 908-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.	87
Dec. No. 909-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en la provincia de Dajabón.	88

Dec. No. 910-00 que nombra al señor José Enrique Mejía R., Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de La Vega.	Pág. 89
Dec. No. 911-00 que nombra al señor Víctor Tavárez, Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Constanza.	89
Dec. No. 912-00 que nombra al señor Reynaldo Antonio Ventura, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	90
Dec. No. 913-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia Valverde.	91
Dec. No. 914-00 que designa al señor Nicolás Acosta, Ayudante Civil de la Presidencia.	91
Dec. No. 915-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de María Trinidad Sánchez.	92
Dec. No. 916-00 que designa al señor Roberto E. Nova Tejada, Ayudante Civil de la Presidencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.	93
Dec. No. 917-00 que designa a la señora Petra Rivas, Ayudante Civil de la Presidencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.	93
Dec. No. 918-00 que nombra al señor Ramón García, Ayudante Civil de la Presidencia en Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís.	94
Dec. No. 919-00 que nombra al señor Isidro Santana, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	95
Dec. No. 920-00 que nombra a los Dres. Francisco Lizardo García y Melchor Lara Morillo, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	95
Dec. No. 921-00 que nombra a las licenciadas Carmen Aleyda García Díaz y Sonia María Saviñón Borges, Abogada Ayudante y Defensora, respectivamente, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y La Vega.	96

Dec. No. 922-00 que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a vender una porción de terreno a la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón.	Pág. 97
Dec. No. 923-00 que modifica el Artículo 4 del Decreto No. 532-00.	98
Dec. No. 924-00 que nombra al señor Rafael Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.	99
Dec. No. 925-00 que designa al señor Alberto Emilio Despradel Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.	100
Dec. No. 926-00 que nombra al General de Brigada F.A.D., Eduardo Manuel Tejada Bodden, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en España.	101
Dec. No. 927-00 que nombra a las señoras María Cristina Díaz Vda. Díaz y Dulce Rosario De la Maza, Embajadora Adscrita y Embajadora Encargada del Departamento de Asuntos Consulares, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	101
Dec. No. 928-00 dispone que en lo adelante el Plan de Asistencia Social de la Presidencia, se denominará Plan Presidencial contra la Pobreza, y crea e integra el Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza.	102
Dec. No. 929-00 que nombra al señor Héctor Pérez Espinosa, Vicesíndico del Ayuntamiento de Barahona.	105
Dec. No. 930-00 que crea la Oficina Ejecutora del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes de la República Dominicana, bajo dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia, y crea además, el Grupo Interinstitucional del Proyecto LINCOS-RD.	106
Dec. No. 931-00 que nombra al señor Félix Carrasco Cuevas, Subdirector Ejecutivo de la Dirección General de Embellecimiento.	107

Dec. No. 932-00 que nombra al señor Rodolfo Leiba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.	Pág. 108
Dec. No. 933-00 que nombra a varios Ayudantes Civiles de la Presidencia, y al señor Mónico Sosa Ureña, Director del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.	108
Dec. No. 934-00 que designa al señor Rafael Antonio Jorge Familia, Representante del Ministerio Público en Materia Laboral con asiento en Santiago de los Caballeros.	109
Dec. No. 935-00 que nombra al señor Rubén Aragonés De La Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.	110
Dec. No. 936-00 que nombra al señor Pedro Peralta Peralta, Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Villa Altagracia.	110
Dec. No. 937-00 que nombra al señor José Eligio Bautista Ramos, Embajador Adscrito a la Cancillería, honorífico.	111
Dec. No. 938-00 que designa al señor Fernando Arturo Valdez Gobaira, Vicecónsul de la República en Barcelona, España.	112
Dec. No. 939-00 que nombra al señor Fernando Antonio Flete Rosa, Ayudante Civil del Presidente de la República.	112
Dec. No. 940-00 que nombra a los señores Arturo Grullón e Ing. Fermín Ramírez, Presidente de la Junta de Directores y Director Ejecutivo del Plan Sierra, respectivamente.	113
Dec. No. 941-00 que designa a la señora Maritza Montero Ferreras, Vicesíndica del Ayuntamiento de Vallejuelo.	114
Dec. No. 942-00 que designa a la señora Jeannette Domínguez, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.	114
Dec. No. 943-00 que autoriza al Mayor General (r), E.N., Elías Wessin y Wessin, Secretario de Estado sin Cartera, a usar su uniforme militar mientras dure en el ejercicio de sus funciones.	115
Dec. No. 944-00 que nombra varios funcionarios judiciales.	116

Dec. No. 945-00 que designa a la Licda. Daysi Díaz, Subsecretaria de Estado de Educación, con asiento en Santiago de los Caballeros.	Pág. 119
Dec. No. 946-00 que nombra varios miembros honoríficos del Consejo Nacional de Cultura.	119
Dec. No. 947-00 que nombra al señor Pedro Erwin Martín Castillo Lefeld, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	120
Dec. No. 948-00 que designa a la señora María Teresa Román Acosta, Auxiliar Consular en Miami, Florida.	121
Dec. No. 949-00 que nombra al Lic. Angel Daniel Mora Cabrera, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	121
Dec. No. 950-00 que designa al señor José Antonio Félix, Vicesíndico del Ayuntamiento de Barahona.	122
Dec. No. 951-00 que nombra al Arq. Carlos Rubén Espinal, Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.	123
Dec. No. 952-00 que nombra al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	123
Dec. No. 953-00 que nombra al Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República en Francia.	124
Dec. No. 954-00 que nombra al Lic. Gabriel Santana, Secretario Oficial del Presidente de la República.	125
Dec. No. 955-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	125
Dec. No. 956-00 que autoriza a varios menores de edad a realizar cambios en sus nombres.	127
Dec. No. 957-00 que concede naturalización dominicana, privilegiada, al señor Pedro Alorda Thomas, de nacionalidad española.	128

Dec. No. 958-00 que integra nuevamente la Comisión Encargada del Manejo y Administración de los fondos que generan las acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales en la Falconbridge Dominicana.	Pág. 129
Dec. No. 959-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	130
Dec. No. 960-00 que modifica el Artículo Primero del Decreto No. 240-94, relativo a la Universidad de la Tercera Edad.	135
Dec. No. 961-00 que nombra al señor Guarionex Escoto Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia, Encargado de los Caminos Vecinales de Tenares.	136
Dec. No. 962-00 que crea e integra una comisión para estudiar la factibilidad de remodelar y adecuar los recintos carcelarios y establecer la posibilidad de convertir algunas fortalezas en cárceles públicas.	137
Dec. No. 963-00 que nombra al señor Marcos Antonio Veras Cabrera, Ayudante Civil de la Presidencia.	139
Dec. No. 964-00 que designa al señor Franklin Díaz Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	139
Dec. No. 965-00 que nombra al señor Joaquín de la Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia.	140
Dec. No. 966-00 que designa al señor Orlando Estrella, Ayudante Civil de la Presidencia.	141
Dec. No. 967-00 que nombra al señor Fernando Eduardo Lama Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	141
Dec. No. 968-00 que nombra al señor Darío Lama Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	142
Dec. No. 969-00 que nombra al señor Prestor Reyes Aguirre, Asistente del Presidente de la República.	143
Dec. No. 970-00 que designa al señor Víctor Fernández, Ayudante Civil del Presidente de la República.	143

Dec. No. 971-00 que designa a las señoras María Luisa Ubiera y Sonia Morales, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	Pág. 144
Dec. No. 972-00 que nombra al señor Félix Méndez Cabrera, Ayudante Civil del Presidente de la República.	145
Dec. No. 973-00 que deroga el Decreto No. 342-99, relativo a la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.	145
Dec. No. 974-00 que nombra varios Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	146
Dec. No. 975-00 que nombra varios funcionarios consulares.	147
Dec. No. 976-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	149
Dec. No. 977-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos consulares.	151
Dec. No. 978-00 que asciende al Teniente Coronel, F.A.D., Marcos Mejía Sánchez al rango de Coronel y lo designa Subdirector de la Academia Militar Batalla de las Carreras.	154
Dec. No. 979-00 que nombra al señor Ceferino Díaz Bonilla, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.	155
Dec. No. 980-00 que nombra al señor Danilo Tabaré González Borrel, Cónsul General de la República en Chicago, Estados Unidos de América.	156
Dec. No. 981-00 que nombra al señor Fausto Agustín Herrera Catalino, Subdirector de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.	156
Dec. No. 982-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.	157

Res. No. 82-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Esmeraldo Apolinar Rodríguez Rodríguez, sobre la venta de una porción de terreno en Los Cerros de Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 82-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de marzo de 1992, ente el ESTADO DOMINICANO y el señor ESMERALDO APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ.

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de marzo de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor Dr. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, el señor ESMERALDO APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, “una porción de terreno con área de 1,120.31 metros cuadrados, dentro de la parcela No.38 Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, solar No.7. de la manzana “A”, ubicado en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$44,812.40; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NUM.705

ENTRE:

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, Dr. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal NUM. 18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 22 de junio de 1987, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor ESMERALDO APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante provisto de la Cédula de Identificación Personal Num.461, serie 86, domicilio y residente en la calle

1era. Num.2, Arroyo Hondo, de esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

“C O N T R A T O”

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado mas arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ESMERALDO APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terrero con área de 1,120.31 metros cuadrados, dentro de la parcela NUM. 38-parte, del Distrito Catastral Num.4, del Distrito Nacional, (solar Num.7 de la manzana “A”), ubicada en el sector Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas, al Norte, solares 5 y 6; al Este, solares 2,3, y 4; al Sur, calle y solar Num..1 y al Oeste, parcela Numero 105”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta ha sido por la suma de RD\$44,812.40 (CUARENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS CON 40/100), o sea, a razón de RD\$40.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, según consta en los recibos Nums.129, 130, 1727 y 3277, de fechas 16 de diciembre de 1987, 9 de febrero de 1989 y 27 de marzo de 1992, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga a favor del señor ESMERALDO APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal, por el precio integro de la presenta venta.

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del articulo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO: El presente contrato sustituye en todas sus partes a los contratos Nums. 019 y 020, de fechas 15 de diciembre de 1987, debidamente legalizado por la DRA. JUANA CESPEDES, abogado Notario publico de los del numero para el Distrito Nacional, por haber presentado disminución del solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la Pro-forma Num._____ de fecha _____ de 1992, de la Constructora “Urves, C.X.A.”

SEXTO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato en virtud del certificado de titulo Num. 16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO: Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Art.55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO: en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,
Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales.

ESMERALDO APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ,
COMPRADOR

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ,** Abogado-Notario Público de los del Numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ,** y **ESMERALDO APOLINAR RODRIGUEZ RODRIGUEZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos los actos, tanto públicos como privados. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los (30) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y seis, años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 83-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el Colegio Luis Muñoz Rivera, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 83-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 30 de julio de 1982, entre el ESTADO DOMINICANO y el COLEGIO LUIS MUÑOZ RIVERA, representado por el DR. FELIX RODRIGUEZ QUIÑONEZ.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 30 de julio de 1982, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel, E.N., JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO, de una parte; y de la otra parte, el COLEGIO LUIS MUÑOZ RIVERA, representado por el DR. FELIX RODRIGUEZ QUIÑONEZ, mediante el cual el primero traspassa al segundo a titulo de venta una porción de terreno con área total de 1,319.67 metros cuadrados, dentro de las parcelas Nos.1-G-4-parte (con 735.12 metros cuadrados), 2-C-1- parte (con 499.62 metros cuadrados) y 2-B-1-F-1-parte (con 84.93.m2), del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Rafael A. Sánchez Sanlley, del sector Naco, de esta ciudad, valorada en la suma total de RD\$52,786.80, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.1004

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Coronel E.N. **JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.9365, serie 55, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 11 de junio de 1982, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte: y de la otra parte, el **COLEGIO LUIS MUÑOZ RIVERA**, entidad educativa, creada de conformidad con las leyes de la República, debidamente representada por su Director **DR. FELIX RODRIGUEZ QUIÑONEZ**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ELVIRA MEDINA DE RODRIGUEZ**, profesor, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3027, serie 1era., domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No.31, Ensanche Naco, en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado mas arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho,

libre de cargas y gravámenes, en favor del **COLEGIO LUIS MUÑOZ RIVERA**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área total de 1,319.67 metros cuadrados, dentro de las parcelas Nos. 1-G-4-parte (con 735.12 M2), 2-C-1-parte (con 499.62M2) y 2-B-1-F-1-parte (con 84.93 M2), todas del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la calle Rafael A. Sánchez Sanlley, del sector Naco, de esta ciudad, con los siguientes linderos: al Norte, solar No.10 modificado de la manzana No.2425; al Este, parcela No.2-F-1 (resto); al Sur, calle Rafael A. Sánchez S., y al Oeste, parcela No.1-G-3”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$52,786.80 (CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS CON 80/100), pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$26,393.40 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON 40/100) como inicial, pagada según consta en el recibo No.64758, de fecha 23 de julio de 1982, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del **COLEGIO LUIS MUÑOZ RIVERA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$26,393.40 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS CON 40/100) en 60 mensualidades consecutivas a razón de RD\$439.89 (CUATROCIENTOS TREINTINUEVE PESOS CON 89/100) cada una.

TERCERO: Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato, quedara gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$26,393.40 (VEINTISEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTITRES PESOS CON 40/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art.2103 del Código Civil. En consecuencia, el **COLEGIO LUIS MUÑOZ RIVERA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

CUARTO: La falta de pago de tres (3) mensualidades consecutivas hará perder el deudor el beneficio del termino acordado y ejecutable el privilegio consentido mediante el presente documento.

QUINTO: Se establece por medio del presente acto, que el comprador asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: Queda establecido entre las partes, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

SEPTIMO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud de los certificados de Títulos Nos.69-7433, 69-2224 y 58-1566, respectivamente, expedidos en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO,
Coronel E.N
Administrador General de Bienes Nacionales,

POR EL COLEGIO LUIS MUÑOZ RIVERA

DR. FELIX RODRIGUEZ QUIÑONEZ,
COMPRADOR

YO, **DR. MANUEL R. SOSA PICHARDO,** Abogado Notario Publico de los del Numero para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores Coronel E.N., **JOSE ANTONIO CAPELLAN CAMILO Y DR. FELIX RODRIGUEZ QUIÑONEZ,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de julio del año mil novecientos ochenta y dos (1982).

Dr. MANUEL R. SOSA PICHARDO,
Abogado Notario Publico.

SELLO R.I.
No.106845
RD\$3.00

SELLO R.I.
No.1365465
RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y cuatro (1994) , años 151 de la Independencia y 131 de la Restauración.

José Osvaldo Leger Aquino,
Presidente

Luis Angel Jazmín,
Secretario

Amable Aristy Castro,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 84-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Russel Patricio Rodríguez Peralta, sobre la venta de un solar en El Ducado, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 84-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 25 de julio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA**.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 25 de julio de 1996, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA**, por medio del cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 370.17 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.11 de la manzana "C") ubicada en el sector EL DUCADO, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$92,542.29, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO NO.3249

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario publico de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.13918, serie 25, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA**, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.001-0077403-3, se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO: EL ESTADO DOMINICANO representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 370.17 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.108-A-12-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional (solar No.11 de la manzana “C”) ubicada en el sector EL DUCADO de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.12; al Sur, solares Nos.9 y 10; al Este, Cul De Sac y al Oeste, parcela No.108-A-12-resto”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$92,542.29 (NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS CON 29/100), o sea a razón de RD\$250.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$23,615.76 (VEINTITRES MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 76/100) pagados mediante los recibos Nos.1230, 1189, 1244, 1376, 1392, y 1417, de fechas 1ro de diciembre de 1994, del 16 de septiembre de 1994, 10 de enero de 1995, 24 de febrero de 1995, 3 de abril de 1995, 1ro. de junio de 1995, y recibo No.10523 de fecha 15 de agosto de 1994, expedidos todos por la Administración General de Bienes Nacionales, valores transferidos por la señora **BETZI FRIESSNER LOPEZ** al señor **RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA**, por lo que el **ESTADO DOMINICANO**, otorga en favor del señor **PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto o sea, la cantidad de RD\$68,926.53 (SESENTIOCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 53/100) en 72 mensualidades consecutivas de RD\$957.31 (NOVECIENTOS CINCUENTISIETE PESOS CON 31/100) cada una y una mensualidad de RD\$957.52 (NOVECIENTOS CINCUENTIDOS PESOS CON 52/100) (sic).

TERCERO: El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente contrato, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de un (1) año a partir de la firma del presente acto.

CUARTO: La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

QUINTO: Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente acto, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$68,926.53 (SESENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 53/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito

Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEXTO : El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente acto en virtud del Certificado de Título No.70-3879, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Art. 55, inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA,
Administrador General de Bienes Nacionales,

RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA,
COMPRADOR

YO, **DR. HOMERO A. FRANCO TAVERAS,** Abogado Notario Publico de los del Numero del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores **CARLOS ELIGIO LINARES TEJEDA Y RUSSEL PATRICIO RODRIGUEZ PERALTA,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y seis (1996).

Dr. HOMERO A. FRANCO TAVERAS,
Abogado Notario Publico.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a

los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete (1997) , años 154 de la Independencia y 133 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 85-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Sila Confesora Reyes, sobre la venta de un solar en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 85-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 29 de abril de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **SILA CONFESORA REYES**

R E S U E L V E

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 29 de abril de 1999, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, la señora **SILA CONFESORA REYES**, mediante el cual la primera parte traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 763.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$305,452.00, el cual textualmente dice así:

CONTRATO NO._____

ENTRE:

EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder No.12-99 de fecha 29 de enero de 1999, expedido por el Poder Ejecutivo que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, la señora **SILVA CONFESORA REYES**, dominicana, mayor de edad, soltera, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.001-0158482-9, domiciliada en la calle 11, Ensanche Quisqueya, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: EL **ESTADO DOMINICANO** representado como se ha indicado mas arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la señora **SILA CONFESORA REYES**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 763.63 metros cuadrados, dentro del ámbito de la parcela No.118-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional ubicada en el sector Ensanche Quisqueya, de esta ciudad.”

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$305,452.00 (TRESCIENTOS CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON 00/100), a razón de RD\$400.00 el metro cuadrado, pagadero de la siguiente forma: La suma de RD\$152,726.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTSO VEINTISEIS PESOS CON 00/100) como inicial, equivalente al 50% del valor total, pagada según consta en el recibo No.19478, de fecha 28 de abril de 1999, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la cantidad de RD\$152,726.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100) en 12 mensualidades consecutivas de RD\$12,727.16 (DOCE MIL SETECIENTOS VEINTISIETE PESOS CON 16/100), más el 8% de interés anual sobre el saldo insoluto.

TERCERO: Es convenido que en caso de mora por parte del comprador en cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él deberá pagar al **VENDEDOR** un 1% (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día de pago, a titulo compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna

CUARTO: Queda expresamente establecido, que el inmueble objeto del presente contrato, quedará gravado con un privilegio del vendedor no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$152,726.00 (CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL SETECIENTOS VEINTISEIS PESOS CON 00/100) de conformidad con lo dispuesto por el Art. 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora **SILA CONFESORA REYES**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO: EL **COMPRADOR** consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO: El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO Queda expresamente establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

OCTAVO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales,

SRA. SILA CONFESORA REYES
COMPRADORA

YO, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado-Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y la **SRA. SILA CONFESORA REYES**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las mismas que acostumbran usar en todos los actos su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ,
Abogado-Notario.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 86-00 que autoriza a la Secretaría de Estado de Educación a fijar las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que cobran los colegios privados a quienes hacen uso de sus servicios.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 86-00

CONSIDERANDO: Que los colegios privados aumentan las tarifas o cuotas cada año, sin regulación estatal, situación que ha contribuido a elevar considerablemente el presupuesto familiar;

CONSIDERANDO: Que hay una gran diversidad de libros de textos escolares en uso, para igual nivel de educación en los diferentes centros de estudios del país, tanto públicos como privados, lo que también perjudica el presupuesto familiar, ya que , de un nivel a otro, los estudiantes no pueden utilizarlos, puesto que el libro de texto para un nivel en un año, al año siguiente probablemente no sea el mismo;

CONSIDERANDO: Que esta realidad obliga al Estado a establecer un efectivo y equilibrado mecanismo, a través del cual se puedan establecer las tarifas presupuestales y/o anuales mas convenientes para el sector que brinda la educación particular y la familia dominicana, así como que la educación sea dirigida en un mismo sentido para igual nivel de educación en todo el territorio nacional;

CONSIDERANDO: Que existen colegios pequeños que operan en sectores en los que el Estado no ofrece aun la cobertura escolar necesaria, y por tanto, cumplen una función social digna de ser apreciada.

VISTA la Ley General de Educación; No.66-97, del 9 de abril de 1997.

VISTA la Ley Orgánica del Ministerio de Industria y Comercio, No.290, del 30 de junio de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Secretaria de Estado de Educación fijará y regulará las tarifas o cuotas mensualmente y/o anualmente que los colegios privados cobrarán a quienes hacen uso de sus servicios, lo que se hará a través del Departamento de Colegios Privados, y para lo cual se tomará en cuenta un justo margen de beneficios acorde con la calidad de la

enseñanza que oferta cada colegio privado, así como proteger el presupuesto de la familia dominicana.

ARTICULO 2.- El Consejo Nacional de Educación establecerá una calificación de todos los colegios privados, categorizándolos en función de los siguientes elementos:

- a) Planta física (dimensión, ubicación);
- b) Profesionalización del personal docente y directivo;
 - b-1- Titulación;
 - b-2- Perfeccionamiento;
- c) Equipamiento del Plantel;
 - c-1-Bibliotecas;
 - c-2-Laboratorios;
 - c-3-Canchas y espacios de recreación;
 - c-4-Instalaciones sanitarias;
 - c-5-Material didáctico apropiado a los niveles y grados
- d) Seguridad social para maestros y alumnos;
- e) Sistema de administración.

ARTICULO 3.- De acuerdo a la categorización realizada, el Consejo Nacional de Educación, establecerá una escala de tarifas que estipule intervalos dentro de los cuales serán incluidos los diferentes colegios para fines de derecho a cobro de matriculación y colegiaturas.

ARTICULO 4.- Los colegios privados pequeños que caigan en las posiciones más bajas de la escala tendrán el derecho de solicitar a la Secretaria de Estado de Educación, que los incluyan en el sistema de becas y subvenciones de esa dependencia. La subvención podrá ser en numerario o en servicios, materiales, equipos, etc.

Del mismo modo, podrán demandar atención prioritaria a su personal docente y directivo en los planes oficiales de capacitación docente, con el fin de compensar la eventual disminución de sus ingresos por cobro de matriculación y colegiatura.

ARTICULO 5.- La escala tarifaria para los colegios privados se revisará

cada tres años, o cuando un colegio presente presupuestos que demuestre nuevas inversiones y transformaciones en uno o varios de los componentes de la escala, con el fin de su reclasificación.

ARTICULO 6.- Cualquier aumento en las tarifas establecidas en la escala oficial, solo podrá ser autorizada por la Secretaria de Estado de Educación, en función del alza comprobada de los costos, tomando en cuenta el factor de indexación.

ARTICULO 7.- Cualquier violación a la escala de tarifas establecida por el Consejo Nacional de Educación, será sancionada con una multa de diez mil pesos (RD\$10,000.00) a cien mil pesos (100,000.00), y la revocación inmediata de la medida alcista. Si se produce una reincidencia, el colegio infractor podrá ser suspendido de sus facultades e incluso retirársele su licencia o permiso de operar.

ARTICULO 8.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Héctor Manuel Marte Paulino,
Secretario Ad-Hoc

Germán Castro García,
Secretario Ad-Hoc

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 87-00 que concede una pensión del Estado en favor del ex-diputado Rafael Lara de Pool.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 87-00

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael E. Lara de Pool laboró como diputado desde el año 1982 hasta el 1990, con acrisolada honestidad y gran capacidad de trabajo;

CONSIDERANDO: Que con el transcurso de los años Lara de Pool ha visto menguar su capacidad económica, aparte de los efectos del alto costo de la vida experimentado en la última década;

CONSIDERANDO: Que el ex legislador, a la edad de 60 años, padece de serios quebrantos de salud, que limitan sus facultades para dedicarse al trabajo productivo.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado de quince mil pesos (15,000.00), a favor del exdiputado Rafael Lara de Pool.

ARTICULO 2.- El monto de esta pensión se aumentará en un 40% de los aumentos que se produzcan en los sueldos de los diputados, a partir de la promulgación de la presente ley.

ARTICULO 3.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, del Proyecto de Presupuesto y ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 4.- En caso de que el exdiputado beneficiado con esta ley lograra ser cubierto por el Plan de Pensiones del Instituto de Previsión Social del Congresista Dominicano, cesaría de inmediato el pago de esta pensión.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 88-00 que asigna el nombre de Hermanas Roques Martínez, a la actual calle Presa Río Bao, del Ensanche Ciudad de los Millones, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 88-00

CONSIDERANDO: Que el Estado fortalece sus instituciones al reconocer la labor de su ciudadanos que han cumplido con una labor relevante en beneficio de la colectividad;

CONSIDERANDO: Que las hermanas Minetta, Lourdes e Hitha Roques Martínez se destacaron desde muy temprana edad por su vocación por el magisterio y sus virtudes cívicas;

CONSIDERANDO: Que las hermanas Roques Martínez fundaron y mantuvieron en Santo Domingo desde el año 1931, el Colegio Santa Teresita, un centro docente que junto a una excelente enseñanza académica, ofreció formación cívica ejemplar y protección de aquellos hijos de perseguidos políticos en la larga noche de la tiranía trujillista;

CONSIDERANDO: Que las hermanas Roques Martínez ofrecieron ejemplo de patriotismo, honestidad, solidaridad y valentía, puestos al servicio de los mejores intereses de la Nación.

VISTA la Ley No.2439, del 4 de julio del 1950, sobre asignaciones de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre Hermanas Roques Martínez la actual calle Presa Río Bao, del Ensanche Ciudad de los Millones, de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 89-00 que designa con el nombre de Carolina Mainardi Reina, la calle que actualmente lleva del nombre de Teatro Nacional, del Ensanche Ciudad de los Millones, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 89-00

CONSIDERANDO: Que la Lic. Carolina Mainardi Reina Vda. Cuello fue una ciudadana ejemplar que dedicó gran parte de su vida a luchar y educar por la libertad y la democracia;

CONSIDERANDO: Que Carolina Mainardi Reina constituye un ejemplo de trabajo, valor, y decoro, cualidades puestas al servicio de la sociedad dominicana durante mas de siete décadas de su prolongada existencia;

CONSIDERANDO: Que Carolina Mainardi sufrió junto a su familia los embates de la tiranía trujillista, y en ese proceso padeció el sacrificio de varios de sus parientes más cercanos.

VISTA la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, que modifico la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de Carolina Mainardi Reina, la calle que actualmente lleva el nombre de “Teatro Nacional” en el Ensanche “Ciudad de los Millones” de la ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- El Ayuntamiento del Distrito Nacional queda encargado de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 868-00 que nombra a la Senadora de la Provincia de Puerto Plata y al Señor Alberto Jana, Miembros del Consejo de Directores del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 868-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Senador(a) de la Provincia de Puerto Plata y el señor Alberto Jana, quedan designados Miembros del Consejo de Directores del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 869-00 que designa el señor Iván Tomás Báez Brugal, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Perú.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 869-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Iván Tomás Báez Brugal, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Perú.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 870-00 que declara de utilidad pública e interés social una porción de terreno en Los Alcarrizos, Distrito Nacional, para ser destinada al local de la Escuela Básica Félix María del Monte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 870-00

CONSIDERANDO: Que es de supremo interés del Estado Dominicano dotar a la Secretaría de Estado de Educación de la infraestructura física necesaria para el cumplimiento de sus altos objetivos.

CONSIDERANDO: Que la Escuela Básica Félix María del Monte, del sector de Savica, Los Alcarrizos, Distrito Nacional, está actualmente imposibilitada de desarrollar sus labores docentes normales debido a que carece de un local propio, circunstancia que, por lo demás, se le ha constituido en una serie amenaza para el presente año escolar.

CONSIDERANDO: Que el inmueble en que operaba la referida escuela hasta el pasado año escolar reúne las condiciones mínimas requeridas para tales fines.

VISTA la solicitud formulada en ese respecto por las autoridades de la Secretaría de Estado de Educación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la adquisición por el Estado Dominicano de la porción de terreno con una extensión superficial de dos mil veintiocho punto noventa y dos metros cuadrados (2,028.92 Mts.2), con sus mejoras, dentro de la parcela número 2-B, Distrito Catastral número 12, del Distrito Nacional, propiedad de la sociedad por acciones Bienes Raíces Amok, C. x A., y/o Nardo Abel Suriel Caba, según constancia de traspaso anotada en el Certificado de Título número 62-2196, de fecha 30 de diciembre de 1999, rubricada por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- La porción de terreno descrita precedentemente, con sus mejoras, será destinada a servir de local permanente a la Escuela Básica Félix María del Monte, del sector Savica, Los Alcarrizos, Distrito Nacional.

ARTICULO 3.- En caso de que no se llegase a un acuerdo amigable con el o los propietario (s) del inmueble preindicado, para su compra grado a grado por el Estado Dominicano, el Administrador General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo con las leyes del país, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 4.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión del citado inmueble a fin de que pueda ser utilizado por la Secretaría de Estado de Educación como local permanente de la escuela ya mencionada.

ARTICULO 5.- La entrada en posesión por parte del Estado Dominicano del inmueble objeto del presente decreto será ejecutada por el Abogado del Estado en virtud de que se trata de un inmueble debidamente registrado.

ARTICULO 6.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado y a la Secretaría de Estado de Educación, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 871-00 que establece la tasa aeroportuaria por pasajeros transportados en vuelos regulares y en vuelos no regulares o charters.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 871-00

CONSIDERANDO: Que es facultad irrenunciable del Estado Dominicano la fijación y cobro de tasas y derechos por el uso y disfrute del conjunto de las facilidades y servicios que integran la infraestructura aeronáutica y aeroportuaria del país, así como la determinación del destino de los recursos públicos obtenidos para tales conceptos.

CONSIDERANDO: Que esa prerrogativa está consagrada en las disposiciones contenidas en el Artículo 15 del Convenio de Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago el 7 de diciembre de 1944, del cual es signatario la República Dominicana, que establece la facultad soberana de los Estados Contratantes para imponer o permitir que se impongan derechos aeroportuarios y otros similares por el uso de los aeropuertos, instalaciones y servicios facilitados por cada Estado para el desarrollo de la navegación aérea internacional.

CONSIDERANDO: Que al amparo de esa facultad soberana consagrada en el derecho positivo interno y en la legislación internacional, el Estado Dominicano ha impuesto tasas y derechos aeroportuarios uniformes, a cargo de todas las líneas aéreas que operan en los aeropuertos públicos internacionales del país, destinados al uso general de la navegación aérea, a efectos de no incurrir en tratos discriminatorios respecto de su pago por parte de los transportistas aéreos, independientemente de la denominación de las mismas, de que se trate de aeropuertos concesionados o no, o de que la titularidad del derecho de

propiedad de los terrenos e instalaciones que integran dichos aeropuertos públicos sean de naturaleza estatal o privada.

CONSIDERANDO: Que haciendo uso de las mismas prerrogativas, el Estado Dominicano ha permitido que, tanto los aeropuertos concesionados, como los no concesionados, dentro del marco de sus respectivos contratos y teniendo en cuenta consideraciones de mercado, impongan tasas y derechos aeroportuarios por el uso de las facilidades y servicios por ellos prestados, sin que esto implique en modo alguno renuncia por parte del Gobierno y de sus instituciones aeronáuticas y aeroportuarias, a fijar, imponer, cobrar y destinar aquellas otras tasas y derechos que se ha reservado el Estado al amparo de su soberanía fiscal, de la cual es único titular.

CONSIDERANDO: Que la competitividad a la que aluden algunos de los aeropuertos no concesionados, no debe lograrse únicamente en detrimento de los ingresos aeroportuarios reservados al Estado, reflejados en tasas y derechos económicamente similares para todos los aeropuertos abiertos al público, concesionados o no y por tanto no discriminatorios, sino en los criterios de gestión y eficiencia de cada aeropuerto en particular, dentro del marco de su discrecionalidad y competencia contractual para fijar y cobrar adecuadamente tasas y derechos por los servicios que suministran.

CONSIDERANDO: Que algunas de las líneas aéreas que operan desde y hacia los aeropuertos no concesionados, han dejado de cumplir con sus obligaciones económicas frente a la Comisión Aeroportuaria, respecto de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano, fundamentadas en requerimientos unilaterales inapropiados efectuados por algunos de los aeropuertos no concesionados, que han interpretado en beneficio propio el estatus jurídico de la imposición y cobro de dichas tasas y derechos, en detrimento del tesoro público.

CONSIDERANDO: Que han sido infructuosos los reiterados requerimientos hechos por la Comisión Aeroportuaria y el Departamento Aeroportuario para que los transportistas aéreos que han dejado de pagar o han pagado indebidamente en manos de algunos de los aeropuertos no concesionados, cumplan con sus obligaciones económicas frente al Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que a la luz de dichas circunstancias, el Gobierno debe tomar cuantas medidas fueren necesarias para preservar la integridad de los recursos que se generan como consecuencia del cobro de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano en los aeropuertos no concesionados cualesquiera que fuere su denominación, asegurando que los mismos sean exclusivamente depositados en manos de las instituciones públicas autorizadas en virtud de la ley, sin que ésto implique aumento alguno de dichas tasas, ni creación de nuevos gravámenes en perjuicio del público viajero y de las industrias del turismo y la aviación.

VISTO el Artículo 15 del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, firmado en Chicago en fecha 7 de diciembre de 1944.

VISTA la Ley No.8, del 17 de noviembre de 1978, que crea la Comisión Aeroportuaria.

VISTOS los Artículos 91 y 97 de la Ley No.505, de Aeronáutica Civil, de fecha 10 de noviembre de 1969.

VISTO el Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos, modificado el 18 de enero de 1990 y sus respectivas actualizaciones.

VISTAS las diversas resoluciones y recomendaciones de la Comisión Aeroportuaria en relación con la regularización del pago de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano en los aeropuertos no concesionados.

VISTA la recomendación de la Comisión Especial designada por la Comisión Aeroportuaria mediante Resolución No.6132, adoptada en Sesión 552, de fecha 14 de septiembre del 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- A partir de la entrada en vigencia del presente decreto, las Tasas y Derechos Aeroportuarios reservados al Estado, que actualmente cobra la Comisión Aeroportuaria a los transportistas aéreos en los aeropuertos internacionales no concesionados, designados como: “Cargo por Infraestructura Aeroportuaria”; “Derechos por Servicios al Equipaje en Vuelos Internacionales” o “Cargo por Manejo de Equipaje”; “Derechos sobre el Control y Prevención de Actos Ilícitos contra la Aviación (Seguridad Aeroportuaria) y Servicios Auxiliares” o “Cargo por Seguridad Auxiliar”; quedan unificados bajo las siguientes denominaciones y montos:

- a) TASA AEROPORTUARIA POR PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VUELOS REGULARES, a razón de **US\$4.75** por pasajero en entrada y **US\$4.75** por pasajero en salida;
- b) TASA AEROPORTUARIA POR PASAJEROS TRANSPORTADOS EN VUELOS NO REGULARES O CHARTERS, a razón de **US\$2.25** por pasajero en entrada y de **US\$2.25** por pasajero en salida.

PARRAFO.- Las líneas aéreas que operan desde y hacia los aeropuertos internacionales no concesionados, según se trate de vuelos regulares o vuelos no regulares o

“charters”, deberán pagar, sin retardo alguno, las indicadas tasas aeroportuarias directamente en manos del Departamento Aeroportuario, de conformidad con los procedimientos y mecanismos que adopte la Comisión Aeroportuaria, en interés de una mayor efectividad en el cobro de las mismas.

ARTICULO 2.- La unificación anterior no implica aumento de ninguna especie en los montos de las tasas y derechos que actualmente cobra la Comisión Aeroportuaria a los transportistas aéreos que operan en los aeropuertos no concesionados, los cuales montos, en su mayoría, han permanecido vigentes desde el año 1990 bajo algunas de las denominaciones consignadas en la parte inicial del artículo primero del presente decreto y son los mismos que, con carácter uniforme, pagan las líneas aéreas en todos los aeropuertos abiertos al público, incluyendo los concesionados por el Estado Dominicano y aquellos bajo control gubernamental.

ARTICULO 3.- Se instruye a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que tomen todas las medidas necesarias adecuadas, a los fines de hacer efectivo el cobro de los montos pendientes de pago con anterioridad a la fecha del presente decreto, por parte, tanto de los transportistas aéreos que operan desde y hacia los aeropuertos internacionales no concesionados, como de las propias administraciones de dichos aeropuertos, por concepto del pago y de la retención indebida, respectivamente, de las tasas y derechos aeroportuarios reservados al Estado Dominicano, señalados en la parte inicial del artículo primero de este decreto.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la Comisión Aeroportuaria y al Departamento Aeroportuario para que ejerzan todas las prerrogativas de lugar a los fines del cobro efectivo de las tasas y derechos unificados en virtud del presente decreto, incluyendo las sanciones previstas en el Párrafo I del Artículo 80 del Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981, sobre Tasas y Derechos para el Uso de Aeródromos y Aeropuertos.

PARRAFO I.- Se autoriza a la Junta de Aeronáutica Civil y a la Dirección General de Aeronáutica Civil a prevalecerse de las prerrogativas señaladas en el preindicado Artículo 80 del Reglamento Tarifario No.2658, respecto de los transportistas aéreos sujetos al pago de las tasas, derechos y otros cargos aeronáuticos percibidos por la Dirección General de Aeronáutica Civil.

PARRAFO II.- Se autoriza igualmente a los aeropuertos concesionados y no concesionados a hacer uso de las supraindicadas prerrogativas, respecto del pago de las tasas, derechos y otros cargos aeroportuarios, que, en virtud de sus contratos con el Estado Dominicano y/o la Comisión Aeroportuaria, deban satisfacer en su favor las líneas aéreas que operan en dichos aeropuertos, sin perjuicio de los ingresos reservados al Estado en los aeropuertos no concesionados objeto del presente decreto.

ARTICULO 5.- Se ratifica la vigencia de la Tasa Aeroportuaria sobre Aprovisionamiento de Combustibles y Lubricantes a las Aeronaves, prevista en el Artículo 48 del precitado Reglamento Tarifario No.2658, a cargo de los transportistas aéreos y cuyo

agente de retención lo son las compañías comercializadoras de combustibles de aviación, la cual, exclusivamente en el caso de los aeropuertos no concesionados, será cobrada por la Comisión Aeroportuaria.

ARTICULO 6.- El presente decreto modifica en cuanto fuere necesario los Artículos 49 y 50 del señalado Reglamento Tarifario No.2658, de fecha 5 de agosto de 1981 y deroga y sustituye cualquier otro decreto, resolución de la Comisión Aeroportuaria o disposición administrativa que le sea contraria.

ARTICULO 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, a la Comisión Aeroportuaria, al Departamento Aeroportuario, a la Junta de Aeronáutica Civil, a la Dirección General de Aeronáutica Civil, y a las administraciones de los aeropuertos concesionados y no concesionados, y a las líneas aéreas que operan en los aeropuertos no concesionados, para su estricto cumplimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 872-00 que nombra a la señora Grecia Isabel Fermín, Supervisora General de Prisiones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 872-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Grecia Isabel Fermín, queda designada Supervisora General de Prisiones, en sustitución del Dr. Miguel Martínez Sánchez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 873-00 que declara como puerto habilitado la marina turística construida por Costasur Dominicana, S. A., ubicada en terrenos de su propiedad, en la margen occidental de la desembocadura del Río Chavón, en La Romana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 873-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 55 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.3003, sobre Policía de Puertos y Costas, de fecha 12 de julio de 1951.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se declara como puerto habilitado, la Marina Turística construida por Costasur Dominicana, S. A., ubicada en terrenos de su propiedad, en la margen occidental de la desembocadura del Río Chavón, en la provincia de La Romana.

ARTICULO 2.- Envíese a la Marina de Guerra y a la Autoridad Portuaria Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 874-00 que deja sin efecto la incorporación de la Fundación Colegio La Esperanza, instituida mediante el Decreto No. 242-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 874-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deja sin efecto la incorporación de la Fundación Colegio La Esperanza, instituida mediante el Decreto No.242-00, del 5 de junio del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 875-00 que nombra al señor Porfirio Peralta Collado, Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, como Director Ejecutivo del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y modifica el Decreto No. 526-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 875-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No.526-00, de fecha 21 de agosto del año dos mil, para que en lo adelante disponga como sigue:

“**Artículo Unico.-** El señor Porfirio Peralta Collado, queda designado Subsecretario de Estado de Industria y Comercio, Director Ejecutivo del Programa de Promoción y Apoyo a la Micro, Pequeña y Mediana Empresa (PROMIPYME).”.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 876-00 que nombra al señor Eduardo Fernández, como Embajador Especial, en representación del Presidente de la República, en las ceremonias fúnebres del Ex-Primer Ministro de la República de Canadá, señor Pierre Elliot Trudeau.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 876-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Eduardo Fernández, queda designado Embajador en Misión Especial, en representación del Presidente de la República Señor Hipólito Mejía, en las ceremonias fúnebres del Ex-Primer Ministro de la República de Canadá, señor Pierre Elliot Trudeau.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 877-00 que nombra a la señora Francisca Espinal, Cónsul de la República en Sevilla, España, y modifica el Artículo 6 del Decreto No. 748-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 877-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Francisca Espinal, queda designada Cónsul de la República Dominicana en Sevilla, España.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 6 del Decreto No.748-00, de fecha 11 de septiembre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 878-00 que nombra al señor Francisco J. Sanabia Aybar, Consejero de la Embajada de la República en Bruselas, Bélgica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 878-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Francisco J. Sanabia Aybar, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bruselas, Bélgica, en sustitución del señor Frayn Uribe.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 879-00 que designa al señor Yuseff Ahmed Serulle, Vicecónsul de la República en ciudad México, D.F.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 879-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Yuseff Ahmed Serulle, queda designado Vicecónsul en la Ciudad de México, D.F.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 880-00 que nombra a los señores Glennys Tavárez y Julio C. Morel, Subdirectores del Museo del Hombre Dominicano y del Museo de Historia Natural, respectivamente, y modifica los Artículos 10 y 18 del Decreto No. 491-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 880-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Glennys Tavárez, queda designada Subdirectora del Museo del Hombre Dominicano.

ARTICULO 2.- El señor Julio C. Morel, queda designado Subdirector del Museo de Historia y Geografía.

ARTICULO 3.- Quedan derogados los Artículos 10 y 18, del Decreto No.491-00, de fecha 18 de agosto del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 881-00 que designa al señor Rafael Salvador Fernández Sánchez, Vicecónsul de la República en Amsterdam, Holanda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 881-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Salvador Fernández Sánchez, queda designado Vicecónsul en Armsterdam, Holanda.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 882-00 que nombra al señor Gabriel Montero Santana, Auxiliar del Consulado de la República en París, Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 882-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Gabriel Montero Santana, queda designado Auxiliar en el Consulado de la República Dominicana en París, Francia, en sustitución de la señora Anna Lisa Jáquez Núñez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 883-00 que nombra a los señores Rosa Menéndez y Francisco Rosado, Subdirectora Ejecutiva y Subdirector Académico, respectivamente, del Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 883-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Rosa Menéndez, queda designada Subdirectora Ejecutiva del Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT).

ARTICULO 2.- El señor Francisco Rosado, queda designado Subdirector Académico del Instituto de Capacitación Tributaria (INCAT).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 884-00 que nombra al señor Sergio Sánchez, Subdirector General de la Dirección General de Carreteras y Avenidas de Circunvalación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 884-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Sergio Sánchez, queda designado Subdirector General de la Dirección General de Carreteras y Avenidas de Circunvalación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 885-00 que concede naturalización dominicana al señor Ricardo Armando Roque y a los menores Jeffrey Quezada y Meng-Ni Tsou.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 885-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondiente a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683 sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948 y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a la persona que se indica a continuación:

1.- Al señor RICARDO ARMANDO ROQUE, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1.- JEFFREY QUEZADA, de nacionalidad estadounidense.

2. MENG – NI TSOU, de nacionalidad taiwanense.

ARTICULO 3.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 886-00 que concede incorporación a la Cooperativa Nacional de Servicios Múltiples de Taxistas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 886-00

VISTA la instancia tramitada por el Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo mediante oficio No.0537, de fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil, correspondiente a las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTAS la Ley No.127 sobre Asociaciones Cooperativas, del 29 de enero de 1964, y el Reglamento No.623-86, del 31 de julio de 1986, para la aplicación de la precitada ley.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el beneficio de la incorporación a la siguiente asociación cooperativa:

1. COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS MULTIPLES DE TAXISTAS (COOPNATAXIS), quien tiene su domicilio en la Avenida Francia No.36 esquina Dr. Delgado, Don Bosco, Santo Domingo, cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea celebrada el día 14 de agosto del año 1999.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 887-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 887-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Compañía Non Destructive Testers Limited, sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Trinidad y Tobago, con su domicilio en el No.22 Gooding Village, San Fernando, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Compañía Sagem, S. A., sociedad comercial organizada de conformidad con las leyes de la República de Francia, con su domicilio en el No.6 de la Avenue d'Léna-75783, París, Cedes 16, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a la Compañía Promotora para el Comercio Exterior de Costa Rica (PROCOMER), sociedad anónima constituida de conformidad con

las leyes de la República de Costa Rica, con su domicilio en el Edificio Centro de Comercio Exterior, Avenida Tercera, Calle 40, San José, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la Compañía H. L. Ingenieros, S. A., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Colombia, con su domicilio en Santa Fe de Bogotá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 888-00 que nombra al señor Rafael Calventi, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en México.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 888-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Calventi, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en México.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 889-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en la provincia de Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 889-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Puerto Plata, los señores: Apolinar Luna Mejía (Los Hidalgos), Enrique Camarena Francisco (Guanico), Aquino Radhamés González y González (La Isabela), Manual Reynoso (Altamira), Mirna Santos (Puerto Plata).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 890-00 que designa a la señora Miriam Serret, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 890-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Miriam Serret, queda designada Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 891-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Salcedo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 891-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Salcedo, los señores: José Francisco Pantaleón (Salcedo), José Alfredo Miguel Tejada Comprés (Villa Tapia), Rafael Cruz Angel (Tenares).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 892-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en la provincia de Samaná.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 892-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Samaná, los señores: Bienvenido Jiménez (para Asuntos Comunitarios en Samaná), Félix Javier De La Rosa (para Asuntos Pesqueros), Amparo Medina (para Obras Públicas en Sánchez), Ramón Crisóstomo (para Asuntos Turísticos en Las Terrenas), Tomás Baret (para Obras Públicas en Santa Bárbara).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 893-00 que nombra al señor Amado A. Hernández Fernández, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 893-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Amado A. Hernández Fernández, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 894-00 que nombra al señor Darío Montes de Oca, Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 894-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Darío Montes de Oca, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de La Vega.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 895-00 que designa a los señores Juan A. Cohén Sander y Franco Martínez, Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 895-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores Juan A. Cohén Sander y Franco Martínez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 896-00 que nombra al Dr. Francisco Zacarías Bendeck, Asesor en Comercio Exterior del Poder Ejecutivo, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 896-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Dr. Francisco Zacarías Bendeck, queda designado Asesor en Comercio Exterior del Poder Ejecutivo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 897-00 que autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional a vender una porción de terreno de su propiedad, en favor de la Fundación Corripio, Inc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 897-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento del Distrito Nacional, a vender a la FUNDACION CORRIPIO, INC., una porción de terreno dentro del ámbito de la Parcela No.415, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, con un área de tres mil seiscientos setenta y siete metros cuadrados (3,677Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Avenida Atalaya; al Sur, Parcela No.415 (resto); al Este, Parcela No.415 (resto), y al Oeste, Avenida Winston Churchill, por la suma de UN MILLON DE PESOS ORO (RD\$1,000,000.00).

ARTICULO 2.- El presente decreto deja sin efecto el Poder Especial No.432-00, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 898-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 898-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. ROSA LINA MARTINEZ RAMIREZ
2. MARINO ROSA DE LA CRUZ
3. GISSELLE ELIZABETH RODRIGUEZ GRULLON
4. ANDERSON ADAMES BAUTISTA
5. MIGUEL ALBERTO BALBUENA ALVAREZ
6. ALTAGRACIA CASTRO JIMENEZ
7. JULIO ALBERTO MEDINA TERRERO
8. JOSE VITERVO ENRIQUE CABRAL GONZALEZ
9. JORGE ANTONIO PEÑA MENDOZA
10. ROSENNY BURGOS TINEO
11. ARMANDO RAFAEL GRULLON GUTIERREZ
12. CORNELIO HERNANDEZ DUARTE
13. ANDREA FIDELINA MEDINA FRIAS
14. JALNER JOSE ESPINOSA PEÑA
15. ALINA ALEXANDRA MARTINEZ OZORIA
16. JUAN ANTONIO GARRIDO
17. LUIS RAMON JAQUEZ ESTEVEZ
18. DANIEL ELIAS SOTO SIGARAN
19. MIGUEL GONZALEZ GONZALEZ
20. BETTY ALTAGRACIA FERRERAS HEREDIA
21. PEDRO NICOLAS JIMENEZ SUERO
22. ROBERTO RENE SANTANA BATISTA
23. DORY ALTAGRACIA RODRIGUEZ DURAN
24. YESENIA ALTAGRACIA MENDOZA THEN
25. JORGE EUCLIDES BURGOS CASTAÑO
26. JACOBO FABIAN RUIZ
27. JULIO CESAR RODRIGUEZ BURGOS
28. RAFAEL GERONIMO SANTANA CASTRO
29. LUCY DEANNI ACOSTA MEDINA
30. GISELL LOPEZ GOMEZ
31. MARIA JOSEFINA PEREZ PEREZ
32. EDIS JOSE ESCALANTE BODRE
33. EDWIN ENRIQUILLO REYES ROSARIO
34. LEONIDAS FELIZ FELIZ
35. DANIEL BATISTA HENRIQUEZ

36. EDDA EL VIRA MARINANGELI ROSARIO
37. ROBERT ALEXANDER GARCIA PERALTA
38. ADELVY EVANGELISTA RODRIGUEZ CORDERO
39. JOSEFITA PEREZ PEÑA
40. ELADIA MERCEDES LORA TOLENTINO
41. JOSEFA ALTAGRACIA NAUT
42. NIEVE LUISA VARGAS
43. ROMANA FERNANDEZ PARACHE
44. ERASMO LUCIANO
45. FRANCIA NERY RODRIGUEZ GUERRERO
46. JUAN RAMON SOTO VILLALONA
47. MARTIRES ROBERT REYES HERNANDEZ
48. QUIRINO ANTONIO JIMENEZ CAMACHO
49. LUCY YANET DE JESUS RODRIGUEZ
50. ELAINE RAFAELINA DE LIMA MARTE
51. ADRIAN LEBRON OVIEDO
52. ARLIN BERNARDA VENTURA JIMENEZ
53. RAMON DARIO ACOSTA HERNANDEZ
54. SONIA MARGARITA ROSARIO SALCEDO
55. ISIDRA DE LA CRUZ SERRANO
56. CIRILA MARIA ZORRILLA FIGUERO
57. CARLOS ENRIQUEZ MERCEDES RIJO
58. JOSELYN ALTAGRACIA MENA JAVIER
59. ANTIGUA ALTAGRACIA MARTE VASQUEZ
60. PATRIA MIGUELINA GUTIERREZ JEREZ
61. SANTA MIRIAN OYER SANTANA
62. DIGNA MARTHA GUERRERO DIAZ
63. CRISLVA PANIAGUA RAMON
64. RAMON ARCADIO BELTRE
65. TOMASA ROSARIO
66. LUZ ALBANIA RODRIGUEZ REYES
67. JOSE TOMAS BAEZ VENTURA
68. DAYSY MARGARITA ALCANTARA PEREZ
69. LAUTERIO GARABITO ALBURQUERQUE
70. EUGENIO LEOPOLDO SIERRA VIZCAINO
71. WILLIAN DIAZ GONZALEZ
72. KENIA CHARINI APOLONIO JIMENEZ
73. TEODOCIO JAQUEZ ENCARNACION
74. WILSON PEREZ SALDAÑA
75. ENRIQUE BAEZ
76. RAMON ANTONIO DUARTE GARCIA
77. ANDREA GENAO GENAO
78. GUILLERMINA MERCEDES MOLINA MERCADO
79. JOSE EMILIO CRUZ CABRERA
80. ELENA ALVAREZ RAPOSO
81. ANA MARIBEL ACEVEDO HERNANDEZ

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. AURIS AQUINO DE LA ROSA
2. ANA IRIS RICHARDSON PATRICIO
3. IVIS JULISSA PEÑA RODRIGUEZ
4. GERONIMA MATEO BRITO
5. RAFAEL JOSE HIDALGO GUZMAN
6. BERTA LIDIA COMAS RECIO
7. LARISSA MARIA DE LA ROSA CUBILETE
8. JUDDY MARIA ROSARIO ROSARIO
9. ANA AUXILIADORA REYNOSO PEÑA
10. LUISA MARIA SANTOS ROSA
11. YADIRA GOMEZ CAPELLAN
12. GRISEL CUELLO PAREDES
13. LUIS ALBERTO NUÑEZ BRITO
14. SILVIA ORTIZ REYES
15. ANGELA MARIA NUÑEZ BIDO
16. ADALGISA GUZMAN
17. YNDIANA ALTAGRACIA DISLA PAULINO
18. CESAR AUGUSTO MANCEBO NOBOA
19. ANA MARIA ROCHA MATOS
20. MAYRA ELIZABETH SANTOS SALAZAR
21. ROSA IRIS TORRES RODRIGUEZ
22. DAMARIS ALTAGRACIA NUÑEZ DE JESUS
23. BETTY YESENIA RAMIREZ REYES
24. MANUEL ALBERTO HERRERA
25. CECILIA DEL CARMEN GARCIA JIMENEZ
26. LOYDA IVETTE GERMAN DISLA
27. SANTA REGINA DE LA ROSA OGANDO
28. ALMA HAYDEE DAMASO CEDEÑO
29. LEOMARY TAVAREZ JIMENEZ
30. VIRGILIO SANTANA RIPOLL
31. LILIAN PERALTA TAVAREZ
32. YUDELCA MILAGROS ESPINAL ESPINAL
33. CLAUDIA CASILDA GOMEZ MATEO
34. ARICIA ESTHER SORIANO MATEO
35. YENIS DAMARY SANCHEZ
36. ALEXANDRA MARISOL LEREBOURS SANTANA
37. ANA MERCEDES FLORES JIMENEZ
38. ADA ESTHER REYES REYES
39. MARIA DEL CARMEN REYES FELIZ
40. YOKASTA ALTAGRACIA PUJOLS VALOY
41. MARIA ESTELA BATISTA LAZALA
42. DEYSI MARIA CUELLO FELIZ
43. FIORDALIZA MERCEDES MARIA FLORES

44. ELIGIA DUVERGE CORPORAN
45. ANGELA MARIA ALCANTARA BONILLA
46. WANDA DEL CARMEN GUZMAN FLEURY
47. CARMEN SUNILDA GARCIA CONCEPCION
48. IRIS MARIA RODRIGUEZ BISONO
49. REYNALDA EUSEBIA OLIVO RAMOS
50. VIRGINIA DAMARYS TORRES
51. ANA MERCEDES GOMEZ
52. ANDREA JUSTINA CORDERO RODRIGUEZ
53. MARISOL ROJAS
54. DULCINO ALEXANDER JIMENEZ DECENA
55. JUAN BARON RUIZ LIRIANO
56. CANDIDA CLARISSA GENAO TORIBIO
57. LOURDES ECHAVARRIA
58. NIURCA ESTEVEZ MORILLO
59. JUAN MERCEDES CRUZ GARCIA
60. SULLER VLADIMIR PEÑA SANTOS
61. CARMELITA VALDEZ VALDEZ
62. RAFAEL LEONIDAS PERALTA MARCANO
63. RAFAEL OSVALDO CRISOSTOMO ROMAN
64. MILAGROS ANTONIA COSME ACOSTA
65. MAXIMINIA FLORIAN ESCANIO
66. FABIO ERNESTO BAEZ PIMENTEL
67. KENIA AMARILIS MINIÑO
68. FELIX DE LA ALTAGRACIA GARCIA DE LA CRUZ
69. CARMEN CATALINA PAULINO FIGUEROA
70. AGUSTINA VILORIA GONZALEZ
71. ANA DILIA POLINE MARTINEZ
72. WILMA JOSEFINA ESCANIO VARGAS
73. EVARISTO ANTONIO REGALADO ROBLES
74. ELSA DIGNORA CARRASCO
75. PATRIA ALTAGRACIA ROSARIO ORTEGA
76. MARIA DEL CARMEN LEON GUTIERREZ
77. SANTA MARITZA REYES MEJIA
78. CORINA ANTONIA CALDERON REYNOSO
79. CARMEN PASCUAL ADON
80. MARIA FIDELIA TORIBIO BARRERA
81. MERCEDES MARIA FLORENTINO
82. BERNARDA ANTOLINA ACOSTA VASQUEZ
83. SUNILDA MELENCIANO MALDONADO
84. ELY ROSARIO PEREZ
85. YAHAIRA PEGUERO VASQUEZ
86. JOSELIN ALTAGRACIA DE LA CRUZ CORDERO
87. WALKANI PERALTA VALERIO
88. ALBA LIDIA MEDINA SOTO
89. AWILDA JISELLE ALVARADO LAKE

90. RAMON BATISTA PEÑA
91. MARTHA ALTAGRACIA CUETO CASTILLO
92. NORKA SERAFINA CEPEDA MARTINEZ
93. CARMEN LILIS TENA MADE
94. EVA DE LOS ANGELES MONEGRO
95. JAQUELIN GORIS FRIAS
96. SILVANIA VANESSA MARTE SOSA
97. ARACELIS DEL CARMEN VASQUEZ PEÑALO
98. JACINTA PIMENTEL COLUMNA
99. FRANCISCO AMAURY PASCUAL GONZALEZ
100. MARIA LEYDA BAEZ HERNANDEZ
101. CARMEN PERDOMO RAMON
102. MARIA DE LOS SANTOS PEREZ MEDRANO
103. AUGUSTO POCHE BERIGUETE
104. YASMIN DE LOS ANGELES PEGUERO PEGUERO
105. CARLOS JOSE ROSARIO TEJADA
106. CARMEN DINORAH VASQUEZ AYALA
107. ANA EVELIA MUÑOZ GUTIERREZ
108. YSABEL NUÑEZ MERCEDES
109. ANGELA MILAGROS GUERRERO ALCANTARA
110. FATIMA DEL CARMEN MEDINA
111. NILVA DUME OBJIO
112. ANA FELICIA FERNANDEZ CRUZ
113. WANDA BERENICE DE LAS MERCEDES CABRAL OZUNA
114. RAQUEL SANCHEZ PERALTA
115. PEDRO ROBERTO OGANDO DE LOS SANTOS
116. JUAN JOSE MENA

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. NANCY MIGUELINA CALDERON TEJADA
2. RAMON TEOFILO CEDEÑO DE JESUS
3. PATRICIA NATALY OGANDO NUÑEZ
4. ADOLFO DAVID DE JESUS
5. ALIOSKA TOEYA JIMENEZ PICHARDO
6. MIGUEL ERNESTO MARIN GOMEZ
7. YULI ALTAGRACIA GONZALEZ JAVIER
8. ILUMINADA MERCEDES VASQUEZ GALAN
9. RAFAEL MILIAN ROBLES PEÑA
10. RAYSA LARY MATA HEREDIA
11. ROSA FRINE MARTINEZ ORTIZ
12. RAFAEL RODOLFO CISNERO GIL
13. YOCASTA LISSELOTT MONTES DE OCA SEGURA
14. JUAN BAUTISTA ZAYAS BATISTA
15. ADRIANO DE JESUS PEREZ SANTIAGO

16. CRISTINA ALTAGRACIA SANTOS BURGOS
17. SARA ESTHER RODRIGUEZ CASTILLO
18. ADDY DEL CARMEN MATOS MESA
19. YNMACULADA CONCEPCION VALERIO GARCIA
20. ANA YDALMA SANTOS UREÑA
21. DAYSI MARIA ARACENA MEREGILDO
22. CARMEN MERCEDES HERNANDEZ PICHARDO
23. NIDIA ADAMES PEGUERO
24. ISMAEL ANTONIO DE LA ROSA HERRERA
25. JAHZEEL ISARAC DE LA ROSA MERCEDES
26. GARIBALDI SIBILIA DE LOS SANTOS
27. VIRGILIO AMAURYS VALERIO FELICIANO
28. SANDRA DOROTHY DUMERVE ROBERT
29. DORIS MERCEDES SALCEDO CAMACHO
30. MAXI CEFERINO BELLO PEREZ
31. MODESTO ROSARIO GERMAN
32. ISAURA AURELINA CORNELIO GOMEZ
33. MILAGROS AURORA ORTIZ PANIAGUA
34. JOSE ALBERTO MADERA SANTANA
35. CARLOS WELFER MICHEL SUERO
36. MARISOL ALTAGRACIA VARGAS MANZUETA
37. ALBANIA ALVARADO BATISTA
38. CRISTIANA DE LA ROSA JIMENEZ
39. ROMAN ERNESTO GOMEZ HERNANDEZ
40. CECILE DOROTHY DUMERVE ROBERT

DR. (A) EN ODONTOLOGIA:

1. NEOLQUIDEA GIONET MERCEDES SANCHEZ
2. JANIRA DEL PILAR HERNANDEZ JAQUEZ
3. KARINA MARIA SANCHEZ NOLASCO
4. HILDEMARO ARVELO RANCIER
5. TEOTITE ELIZABETH MELLA MELLA
6. PRAGIDA OTAÑO MONTERO
7. MARIA LUISA ELIZABETH DE LEON GONZALEZ
8. HECTOR ALBERTO LORENZO GUERRERO
9. JOSE GARCIA LEBRON
10. AIDA ELISA DOMINGUEZ RAMIREZ
11. JOANNA ALTAGRACIA PINA GOMEZ
12. ALI MOHAMMAD SAMANIAN

DR. (A) EN MEDICINA VETERINARIA:

1. YOHAMNI SEGURA PEREZ
2. WENDY YULISA SURIEL SANCHEZ

3. DILCIA MARGARITA RAMIREZ RAMIREZ
4. MANUEL DE JESUS PICHARDO SILVESTRE
5. LUIS EMILIO MELO CASTILLO
6. HECTOR RAFAEL AQUINO TAVERAS
7. GENARO ALTURO GARCIA ANTIGUA
8. CARMEN NATALIA EVANGELISTA BREA MUES
9. SILVIA DE CAMPS CONTRERAS

DR. (A) EN ESTOMATOLOGIA:

1. EVELYN ALTAGRACIA DE LEON GONZALEZ
2. KIMBERLY GORIS DURAN
3. AMERICA ANTONIA COLON

DR. (A) EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. DARIO MIGUEL GONELL GOMEZ
2. LUCILDO GOMEZ JIMENEZ
3. BERNARDA RAMONA DIAZ

LICENCIADO (A) EN ENFERMERIA:

1. ALTAGRACIA OGOANDO OGANDO
2. ELENA SEVERINO MARTINEZ
3. OLEGARIO MONTERO BAUTISTA
4. ROSA ELVIRA BATISTA GOMEZ

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. DEBORA MARTINEZ PAYNE
2. MARILIN RUIZ LORENZO
3. AMANDA WATKINS REYES
4. JUAN BAUTISTA PEÑA RAMIREZ
5. MARGARITA BRAND SANDOVAL

LICENCIADO (A) EN BIOANALIS:

1. ANA FRANCISCA NUÑEZ HERNANDEZ
2. YOKASTA LORENZO LORENZO
3. CARMEN MILAGROS ASTACIO GUERRA
4. FLERIDA BARTOLINA RAMIREZ DAVID

5. ORIBEL ALMONTE FELIZ
6. MIGUELINA RAMOS SARMIENTO
7. MARTHA MIREYA GUZMAN PEGUERO
8. DONATILIA CARRASCO BATISTA
9. BRAUDILIA REYES MATEO
10. MERCEDES ANDUJAR MORALES
11. LIDIA ALTAGRACIA REYES ACEVEDO
12. ANGELA ZULEMA ALTAGRACIA BELTRE NATERA
13. AURELIA BIDO MATOS
14. ANA MARIA MATOS MARTE
15. DORIS UNIDES PEREZ RUIZ
16. MARIA DE LOS ANGELES JORGE ROSARIO

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. MARIA LUISA LEON ANACLETO
2. XIOMARA AMARILIS DE LA CRUZ POLANCO
3. MARIA JOSEFINA LUNA HERNANDEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. GRETCHEN ALTAGRACIA CAMINERO FRANCESCHINI
2. CARMEN MARIA BRACHE ALVAREZ
3. MARIA MAGDALENA GUILLEN SANCHEZ

INGENIERO CIVIL:

1. PRISCO MARCOS MORALES GONZALEZ
2. WILLIAM LOCKWARD CARBUCCIA
3. ENGELS ALBERTO SARITA ALMEYDA
4. JUAN FRANCISCO TAVAREZ DE LA ROSA
5. TOMAS FRANCISCO DE LA CRUZ CUEVAS
6. OSCAR ANDRES MERCEDES
7. JOSE JAVIER GARCIA VICENTE
8. MIGUEL ALEJANDRO GUILLEN DOMINGUEZ
9. TYRONE MIRKHAIL LAMA PEREZ
10. YSIDRO FELIPE RODRIGUEZ MARTINEZ
11. PEDRO PABLO SALAS CABRERA
12. JULIANA DESIREE OCHOA TORIBIO
13. EDUARDO JOAQUIN HERNANDEZ ALVAREZ
14. VANGIE MARIA GRULLON CACERES
15. MARY VANGIE GRULLON CACERES

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. PEDRO ALCIDES PAULINO ESPINAL
2. RAFAEL RODOLFO RIVERA HEREDIA

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. ESTANISLAO DE JESUS ESTRELLA
2. MARIA MAGDALENA MARTES SANTANA
3. JOSE RAFAEL CASTRO JIMENEZ

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. FRANCIS LEONARDO CUELLO DIAZ
2. RONULFO ARQUIMEDES DACOSTA DE LA CRUZ
3. JUAN ORLANDO DIAZ SANTOS

INGENIERO AGRONOMO:

1. NELFA DE JESUS AMARO ESPINAL
2. OMAR ALFONSO TEJADA TINEO
3. RAMON APOLINAR MARTINEZ FERNANDEZ
4. ORMEDO CUEVAS SENA

INGENIERO AGRONOMO MENCION CIENCIAS DEL SUELO:

1. CARLOS MIGUEL ALMANZAR ESPIRITU SANTOS

INGENIERO AGRONOMO PRODUCCION DE CULTIVOS:

1. JUAN EMILIO MESSINA DIAZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION ANIMAL:

1. DANIEL DE JESUS VIRGIL RODRIGUEZ

INGENIERO AGRONOMO MENCION SANIDAD VEGETAL:

1. JOSE ARMANDO GARCIA PINEDA
2. VICTORIA BRITO PLASENCIA

INGENIERO AGRONOMO MENCION HORTICULTURA:

1. PEDRO JAIME TIO BRITO

INGENIERO AGRONOMO MENCION PROYECTOS DE RIEGO:

1. ARIS ELIZARDO MATOS SENA

INGENIERO ELECTRICO:

1. DUANI ALBERTO BRITO PAULINO

INGENIERO ELECTROMECHANICO MENCION MECANICO:

1. LUIS MIGUEL ORTIZ GONZALEZ

INGENIERO ELECTROMECHANICO MENCION ELECTRICA:

1. JOSE EMILIO POLANCO BENCOSME

INGENIERO ELECTROMECHANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. EDULY GREGORIO MATOS MATOS

INGENIERO MECANICO:

1. CARLOS ALBERTO NOLASCO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. JUAN BERNARDO BATISTA FANTACIA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

1. DIOGENES RHADAMES CESPEDES LIBERATA

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. JESUS GERRERO DUNLOP

INGENIERO DE SISTEMAS:

1. SERVIO WILLIAM QUEVEDO ROSARIO
2. JULIO CESAR CARABALLO NUÑEZ

ARQUITECTO (A):

1. NADEJISA EDELWEISS OTAÑEZ TEJADA
2. AURA CRUZ SALDAÑA ROSARIO
3. ROBERTO ANTONIO RODRIGUEZ REYES
4. GISELLE PATRICIA HERNANDEZ VASQUEZ
5. JEAN PAUL SELMAN MEJIA
6. JIMMY OLARTE GONZALEZ HERNANDEZ
7. ANA PATRICIA RODRIGUEZ BAEZ

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

1. MARIO CESAR RIJO NAVARRO
2. NELSON AUGUSTO TIBURCIO DE LOS SANTOS

AGRIMENSOR:

1. JUNIOR ARISTOTELES PANIAGUA SANCHEZ
2. RAMON SEBASTIAN BELLO FIGARI

LICENCIADO EN SISTEMAS:

- 1.- LUIS ALBERTO GUERRA RAMIREZ

LICENCIADA EN EDUCACION INICIAL:

1. MARIA MELANIA LOPEZ POLANCO
2. YVELISSE ALTAGRACIA VENTURA MARIA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION PRE-ESCOLAR Y PRIMARIA:

1. APOLONIA VARGAS BAEZ

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION FILOSOFIA Y LETRAS:

1. ELSON VASQUEZ GUZMAN

LICENCIADA EN PSICOLOGIA ESCOLAR:

1. SOLANGE INMACULADA ALVARADO ESPAILLAT

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION MATEMATICAS:

1. ALCIBIADES MENDEZ CANARIO

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION MATEMATICA Y FISICA:

1. VICENTA SANTOS ACOSTA

LICENCIADO EN LETRAS:

1. JOSE ANTONIO HERASME MEDINA

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No. 362-2000, de fecha 4 de agosto del 2000, en lo que respecta a SONNIA ALCANTARA NUÑEZ NOBOA (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea SONNIA ALTAGRACIA NUÑEZ NOBOA (Licenciada en Derecho).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No. 362-2000, de fecha 4 de agosto del 2000, en lo que respecta a JESUS ALTAGRACIA DE LA ROSA HERNANDEZ (Licenciado en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea JESUS ALTAGRACIA DE LA ROSA FERNANDEZ (Licenciado en Derecho).

ARTICULO 4.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre el año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 899-00 que designa al señor Feliciano Antonio Espaillat, Asesor Médico, con asiento en la ciudad de New York, Estados Unidos de América, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 899-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Feliciano Antonio Espaillat, queda designado Asesor Médico con asiento en la ciudad de New York, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 900-00 que nombra al Dr. Manuel A. Rondón, Subdirector Administrativo del Programa de Medicamentos Esenciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 900-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Dr. Manuel A. Rondón, queda designado Subdirector Administrativo del Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 901-00 que pone la empresa Industria de la Aguja bajo dependencia de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 901-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La empresa Industria de la Aguja dependerá, a partir de la fecha, de la Secretaría Administrativa de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El presente decreto deroga el Decreto No.16-97, del 15 de enero de 1997, y cualquier otro que le sea contrario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 902-00 que nombra al señor Edelmiro Pérez Cuevas, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 902-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Edelmiro Pérez Cuevas, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 903-00 que nombra al Mayor General (r), E.N., Elías Wessin y Wessin, Secretario de Estado sin Cartera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 903-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General (R) E.N., Elías Wessin y Wessin, queda designado Secretario de Estado sin Cartera.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 904-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Oficial, a varios agrónomos dominicanos, con motivo del Día del Agrónomo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 904-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, en el Día del Agrónomo reconoce a profesionales agrícolas destacados por sus aportes y servicios al desarrollo del sector agropecuario del país.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936 y sus modificaciones, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Oficial, a los señores: Prof. Eugenio Marcano, Pedro Comalat Rodes, Félix Olivares, Yocasta Soto, Sergio Almánzar, Francis H. Redman Cabral, Wilfredo Moscoso, Rev. Julio Cicero, Gilberto Villanueva, Luis Tirado Fermín,

Francisco Miguel González, José Delgadillo, Frank Díaz Caraballo, Inocencio Liriano, Luis Camacho.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 905-00 que asciende al Coronel César Geraldo Ares Germán, P.N., al rango de General de Brigada y lo designa Subjefe de la Policía Nacional, y dicta otras disposiciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 905-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Coronel, P.N., César Geraldo Ares Germán, queda ascendido a General de Brigada y designado Subjefe de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., José S. Fernández Fadul.

ARTICULO 2.- El Coronel, P.N., Rudy Moquete Méndez, queda ascendido a General de Brigada y designado Director de Administración, Recursos Humanos y Soporte de la Policía Nacional, en sustitución del Coronel, P.N., Bienvenido C. De Oleo Moreta.

ARTICULO 3.- El Coronel, P.N., Jaime Marte Martínez, queda ascendido a General de Brigada y designado Director Regional Cibao Central de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., Rafael A. Calderón Efres.

ARTICULO 4.- El Coronel P.N., Máximo Peralta Rodríguez, queda ascendido a General de Brigada y designado Director Regional Noroeste de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., Vinicio Perdomo Félix.

ARTICULO 5.- El Coronel P.N., Bienvenido C. De Oleo Moreta, queda ascendido General de Brigada y designado Director Regional Suroeste de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., Vinicio Hernández Méndez.

ARTICULO 6.- El Coronel, P.N., Marcelino Durán Delgado, queda ascendido a General de Brigada y designado Director Regional Central de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., William Durán Jerez.

ARTICULO 7.- El Coronel, P.N., Luis Rodríguez Florimán, queda ascendido a General de Brigada y designado Director Regional Nordeste de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., Rafael Almonte Morrobel.

ARTICULO 8.- El Coronel, P.N., Rafael D. Ramírez Vidal, queda ascendido a General de Brigada y designado Director Regional Sur de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., Juan R. De la Cruz Martínez.

ARTICULO 9.- El Coronel, P.N., Luis Darío S. de la Cruz Consuegra, queda ascendido a General de Brigada de la Policía Nacional.

ARTICULO 10.- El General de Brigada, P.N., Raúl Almonte Lluberés, queda designado Director de Asuntos Internos de la Policía Nacional.

ARTICULO 11.- El General de Brigada, P.N., Simón A. Guerrero Castillo, queda designado Director Regional Este de la Policía Nacional, con asiento en San Pedro de Macorís, en sustitución del General de Brigada, P.N., Miguel Mateo López.

ARTICULO 12.- El General de Brigada, P.N., William Durán Jerez, queda designado Director de Operaciones Policiales.

ARTICULO 13.- El General de Brigada, P.N., Miguel Mateo López, queda designado Inspector General de la Policía Nacional, en sustitución del General de Brigada, P.N., Raúl Almonte Lluberés.

ARTICULO 14.- El General de Brigada, P.N., Rafael Almonte Morrobel, queda designado Director del Instituto Policial de Educación Superior (IPES), de la Policía Nacional.

ARTICULO 15.- El General de Brigada, P.N., Carlos Antonio Reyes Mora, queda designado Director de la Escuela de Entrenamiento Policial de la Policía Nacional.

ARTICULO 16.- El General de Brigada, P.N., Vinicio Hernández Méndez, queda designado Director de la Academia Policial 2 de Marzo de la Policía Nacional.

ARTICULO 17.- El General de Brigada, P.N., Vinicio Perdomo Félix, queda designado Director de Soporte y Servicios de la Policía Nacional.

ARTICULO 18.- El Mayor General, P.N., José Aníbal Sanz Jiminián, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 19.- El General de Brigada, P.N., Juan A. Bello Rocha, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 20.- El General de Brigada, P.N., Bienvenido Manzueta Hernández, queda puesto en condición de retiro.

ARTICULO 21.- El General de Brigada, P.N., Rafael A. Calderón Efres, queda designado Coordinador Policial Adscrito al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 906-00 que declara de interés nacional la Reforma y Modernización de la Policía Nacional, y crea e integra una comisión para tales fines.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 906-00

CONSIDERANDO: Que la seguridad pública en el actual escenario debe constituir no solamente una instancia esencial de garantía al mantenimiento de la paz social y el respeto a los derechos humanos;

CONSIDERANDO: Que el fortalecimiento de las instituciones en este momento crucial de desarrollo y crecimiento económico, por un lado y de pobreza y marginalidad por otro, se impone a tomar medidas urgentes que garanticen la efectividad frente a la creciente amenaza de violencia y el auge de la delincuencia;

CONSIDERANDO: Que es deber y obligación del Estado crear nuevos esquemas de seguridad, actualizando los conceptos y mecanismos de tal manera que cumplan con eficiencia su rol al tenor de los nuevos desafíos que nos imponen los tiempos;

CONSIDERANDO: Que los derechos consagrados en nuestra Constitución y las leyes deben garantizarse mediante el disfrute de un clima de libertad y seguridad ciudadana;

CONSIDERANDO: Que la Policía Nacional es el instrumento fundamental para, dentro del Estado de Derecho que vive la República Dominicana, garantizar el cumplimiento estricto de la ley, el respeto a la vida, a la propiedad privada y el respeto a los derechos humanos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de interés nacional, la Reforma y Modernización de la Policía Nacional.

ARTICULO 2.- Se instituye la Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional, dentro del marco de la Comisión para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, que tendrá las atribuciones de evaluar, y presentar al Presidente de la República, el Plan Integral de Reforma de la Policía Nacional. Dicha comisión se integrará de la manera siguiente:

El Secretario de Interior y Policía
El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
El Procurador General de la República
El Secretario Ejecutivo para la Reforma y Modernización del Estado
El Asesor Policial del Poder Ejecutivo
El Jefe de la Policía Nacional
El Presidente de la Comisión de Interior y Policía del Senado
El Presidente de la Comisión de Interior y Policía de la Cámara de
Diputados
Un representante de la Suprema Corte de Justicia
Un representante de la Organización de los Derechos Humanos

ARTICULO 3.- Se crea la Comisión Ejecutiva, la cual tendrá como misión conducir la ejecución operativa de los proyectos de reforma y modernización de la Policía

Nacional, para ser presentado a la Comisión anterior, dicha Comisión estará compuesta de la manera siguiente:

General de Brigada, P.N., Bernardo Santiago y Santiago
General de Brigada, P.N., Fernando Taveras Rodríguez
General de Brigada, P.N., Rafael H. Almonte Morrobel
General de Brigada, P.N., Dr. Manuel de Jesús Pérez Sánchez
General de Brigada (r), P.N., Manuel R, Núñez Paulino, a quien se le autoriza usar el uniforme militar.
General de Brigada, P.N., José Fernández Fadul

ARTICULO 4.- El Mayor General Piloto, F.A.D., Hugo Rafael González Borrell, en su condición de Presidente de la Comisión Permanente para la Reforma y Modernización de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, tendrá la responsabilidad de coordinar los proyectos que emanen de esta Comisión.

ARTICULO 5.- La Secretaría Ejecutiva de dicha Comisión estará coordinada por el Mayor General (r), P.N., Rafael Guerrero Peralta.

ARTICULO 6.- La Comisión para la Reforma y Modernización de la Policía Nacional deberá de presentar ante el Presidente de la República, las siguientes propuestas:

- Un Plan Integral de Reforma y Modernización de la Policía Nacional, que exprese las directrices, lineamientos estratégicos, la nueva visión, misión y enfoque institucional, bajo las cuales actuará la Policía Nacional.
- Una revisión, adecuación y reformulación de todo lo concerniente a la legislación en materia de policía.

ARTICULO 7.- El Secretario de Estado de Interior y Policía, será el responsable de garantizar la dotación de recursos para la operación efectiva de la referida comisión, y de informar periódicamente al Presidente de la República sobre el nivel de avance de los mismos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 907-00 que nombra varios miembros de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 907-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Diógenes Céspedes, queda designado Vicepresidente de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

ARTICULO 2.- El señor Fidel Alberto Tavárez, queda designado Secretario de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

ARTICULO 3.- Los señores Manuel Núñez, José Enrique García, José Chez Checo, Ramón Colombo y General Adriano Silverio Rodríguez, quedan designados miembros de la Comisión Permanente de Efemérides Patrias.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 908-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 908-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia En la ciudad de Santo Domingo, los señores Julio César Mateo Báez, David Williams y Máximo Soriano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 909-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en la provincia de Dajabón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 909-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de Dajabón, los señores: Zeneida Jiménez de Sánchez (Dajabón), Victoriano Tejada (Dajabón), Rolando De Jesús Peralta (Loma de Cabrera), José Orlando Alvarez (Restauración), Manolo Arismendy Estévez (Partido).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 910-00 que nombra al señor José Enrique Mejía R., Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 910-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José Enrique Mejía R., queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de La Vega.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 911-00 que nombra al señor Víctor Tavárez, Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Constanza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 911-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Tavárez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Constanza.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 912-00 que nombra al señor Reynaldo Antonio Ventura, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 912-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Reynaldo Antonio Ventura, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 913-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia Valverde.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 913-00

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la Provincia de Valverde los señores: Luis F. Reyes Gómez, Francisco Antonio Cabral A., Rafael Antonio Bonilla R, Rubén Peñaló Torres, Sócrates Humberto Matías, Carlos Sócrates Peña, Héctor Rafael Fondeur (honorífico), Félix A. Rodríguez, José Fco. López Chávez, y Pedro Víctor Rodríguez Tejada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 914-00 que designa al señor Nicolás Acosta, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 914-00

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Nicolás Acosta, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 915-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de María Trinidad Sánchez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 915-00

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia en la provincia de María Trinidad Sánchez los señores: Amado Fernández (Río San Juan), Gustavo Alonso Balbuena, (Río San Juan), Félix Taveras (El Factor), José Polanco (Matancitas), Dulce María Medina Gómez (Nagua), Aurelio Cristo Chevalier (Cabrera).

ARTICULO 2.- El señor Alexis Alonso Balbuena, queda designado Asesor Pecuario del Poder Ejecutivo en la provincia de María Trinidad Sánchez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 916-00 que designa al señor Roberto E. Nova Tejada, Ayudante Civil de la Presidencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 916-00

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Roberto E. Nova Tejada, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 917-00 que designa a la señora Petra Rivas, Ayudante Civil de la Presidencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 917-00

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Petra Rivas, queda designada Ayudante Civil de la Presidencia En la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 918-00 que nombra al señor Ramón García, Ayudante Civil de la Presidencia en Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 918-00

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón García, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de San Pedro de Macorís, municipio de Quisqueya.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 919-00 que nombra al señor Isidro Santana, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 919-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo. 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Isidro Santana, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 920-00 que nombra a los Dres. Francisco Lizardo García y Melchor Lara Morillo, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 920-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Doctores Francisco Lizardo García y Melchor Lara Morillo, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 921-00 que nombra a las licenciadas Carmen Aleyda García Díaz y Sonia María Saviñón Borges, Abogada Ayudante y Defensora, respectivamente, ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago y La Vega.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 921-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Carmen Aleyda García Díaz, queda designada Abogada Ayudante de la Defensora ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de Santiago.

ARTICULO 2.- La Licenciada Sonia María Saviñón Borges, queda designada Defensora ante la Corte de Apelación de Niños, Niñas y Adolescentes de La Vega.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 922-00 que autoriza al Ayuntamiento de Higüey a vender una porción de terreno a la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 922-00

VISTA la Ley No. 4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No. 5577 del 12 de julio de 1961;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan derogados el Artículo 1, literal 4 y el Artículo 3 del Decreto No. 353-00 de fecha cuatro de agosto del año dos mil (2000).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Higüey, provincia La Altagracia, a vender a la señora Sonia Altagracia Peralta Rozón, una porción de terreno ubicada dentro de la designación Municipal No. 29 de la Manzana Municipal No. 21 localizado en el ámbito de la Parcela Catastral No. 129-L (parte) del D:C. No. 6 del Municipio de Santiago, con el área corregida de 208.92 metros cuadrados, con los siguientes linderos: al Norte, Solar Municipal No. 28; al Este, Calle No. 1; al Sur, Avenida 2da; al Oeste, Solar Municipal No. 30; por la suma de Cincuenta y Dos Mil Doscientos Treinta Pesos Con Cero Centavos (RD\$52,230.00).

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 923-00 que modifica el Artículo 4 del Decreto No. 532-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 923-00

CONSIDERANDO: Que en las labores de promoción de la inversión extranjera es necesaria una permanente colaboración y consulta con los sectores privados, a fin de asegurar la integración de nuestras estructuras productivas a los mercados mundiales.

CONSIDERANDO: Que la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera ha llevado a cabo las necesarias reestructuraciones internas para optimizar el desarrollo de sus funciones de gestión de inversión y cooperación extranjera.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 3 del Decreto No. 532-00, de fecha 21 de agosto del 2000, para que en lo adelante se lea y rija del modo siguiente:

“Artículo 3.- La Oficina contará con un Comité Consultivo y de Apoyo Institucional, el cual estará integrado por los siguientes miembros: El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, quien la presidirá, el Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, quien fungirá como Vicepresidente, el Secretario Técnico de la Presidencia, el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Secretario de Estado de Finanzas, el Secretario de Estado de Turismo, el Gobernador del Banco Central y el Ordenador Nacional de Lomé; y del sector privado, por un representante de las siguientes organizaciones: La asociación Dominicana de Empresas Extranjeras, INC (ASIEX). la Asociación Dominicana de Zonas Francas (ADOZONA), la Cámara de Comercio y

Producción de Santo Domingo, INC., la Junta Agropecuaria Dominicana (JAD), la Cámara Americana de Comercio, la Federación de Cámaras Europeas, la Asociación Nacional de Hoteles y Restaurantes (ASONAHORES) y la Asociación Dominicana de Exportadores (ADOEXPO)”.

ARTICULO 2.- Se crea un Consejo Asesor Honorífico conformado por destacados inversionistas nacionales representantes de los sectores de zonas francas, turismo, construcción y banca con el objetivo de coadyuvar a la Oficina en el diseño de estrategias promocionales tanto internas como externas, así como en la identificación de obstáculos a la inversión.

PARRAFO (transitorio).- Se instruye al Director Ejecutivo para que en coordinación con la Consultoría Jurídica del Poder Ejecutivo determinen las funciones y atribuciones específicas de los miembros del Consejo Asesor.

ARTICULO 3.- Los miembros del Consejo Asesor Honorífico son: Sr. Frank Rainieri, Sr. Manuel Enrique Tavárez, Sr. Federico Domínguez, Sr. Samuel Conde hijo, Sr. Manuel Alejandro Grullón y el Sr. José Miguel Barceló. Esta lista no es restrictiva y puede ser ampliada por instrucción del Presidente de la República al Director Ejecutivo.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la Oficina para la Promoción de la Inversión Extranjera (OPI-RD) a gestionar fondos de la cooperación internacional para destinarlos a proyectos que contribuyan al desarrollo social de la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 924-00 que nombra al señor Rafael Ludovino Fernández, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 924-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Ludovino Fernández, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 925-00 que designa al señor Alberto Emilio Despradel Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 925-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O.

ARTICULO UNICO.- El señor Alberto Emilio Despradel Cabral, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Haití.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 926-00 que nombra al General de Brigada F.A.D., Eduardo Manuel Tejada Bodden, Agregado Militar, Naval y Aéreo de la Embajada de la República en España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 926-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada F.A.D., Eduardo Manuel Tejada Bodden, queda designado Agregado Militar, Naval y Aéreo en España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 927-00 que nombra a las señoras María Cristina Díaz Vda. Díaz y Dulce Rosario De la Maza, Embajadora Adscrita y Embajadora Encargada del Departamento de Asuntos Consulares, respectivamente, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 927-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora María Cristina Díaz Vda. Díaz, queda designada Embajadora Adscrita de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífica.

ARTICULO 2.- La señora Dulce Rosario De la Maza, queda designada Embajadora, Encargada del Departamento de Asuntos Consulares de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Juan José Martínez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Capital de la República Dominicana, Distrito Nacional a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 928-00 dispone que en lo adelante el Plan de Asistencia Social de la Presidencia, se denominará Plan Presidencial contra la Pobreza, y crea e integra el Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 928-00

CONSIDERANDO: Que es de gran interés nacional y prioridad del Gobierno Dominicano combatir de manera directa y frontal los elevados niveles de pobreza que flagelan a amplios sectores de la población del país;

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está comprometido con la puesta en marcha de un Programa Nacional de Lucha contra la Pobreza, disponiendo de los recursos humanos y económicos que sean necesarios para alcanzar las metas propuestas.

CONSIDERANDO: Que se necesita una mayor coordinación y cooperación bajo una misma dirección entre las diferentes instituciones estatales y de la sociedad civil.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- En lo adelante el Plan de Asistencia Social de la Presidencia de la República, se denominará El Plan Presidencial contra la Pobreza.

ARTICULO 2.- Se crea el Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza, el cual queda encargado de unificar y ejecutar toda la política social del Gobierno Dominicano.

ARTICULO 3.- El Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza queda conformado de la siguiente manera:

- La Secretaría de Estado de la Presidencia;
- El Plan Presidencial contra la Pobreza;
- La Secretaría de Estado de Educación;
- La Secretaría Técnica de la Presidencia;
- La Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social;
- La Secretaría de Estado de Agricultura;
- La Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales;
- La Secretaría de Estado de la Mujer;
- La Secretaría de Estado de la Juventud;
- El Fondo de Promoción a las Iniciativas Comunitarias (PRO-COMUNIDAD)
- La Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC)
- El Instituto Nacional de Aguas Potables (INAPA)
- La Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Santo Domingo (CAASD)
- El Consejo Nacional de Asuntos Urbanos (CONAU)
- La Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Provincial;
- La Comisión Presidencial de Apoyo al Desarrollo Barrial;
- El Consejo Nacional para la Niñez (CONANI)
- El Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE)
- El Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE)
- El Instituto Nacional de la Vivienda (INVI)
- El Instituto de Desarrollo y Crédito Cooperativo (IDECOOP)
- La Administración General de los Comedores Económicos;
- Los Programas Sociales del Consejo Estatal del Azúcar;
- La Lotería Nacional;
- La Oficina Nacional de Planificación (ONAPLAN)
- Y todas aquellas instituciones gubernamentales que cuenten con programas de asistencia social.

PARRAFO I.- El Plan Presidencial contra la Pobreza será el órgano administrativo del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza.

PARRAFO II.- Las instituciones precitadas que integran el Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza, seleccionarán a un miembro de su personal, para la conformación de un equipo técnico encargado de darle cumplimiento a los fines y propósitos del presente decreto.

ARTICULO 4.- En adición, El Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza contará con un órgano consultivo de la sociedad civil integrado por personas y organismos representativos de dicha sociedad.

ARTICULO 5.- Se encarga al Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza de todo lo relativo a la reglamentación de los mecanismos operativos y organismos creados por este propósito, así como de la ejecución de las providencias contenidas en el presente decreto.

ARTICULO 6.- El Organismo Rector del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza queda integrado de la manera siguiente:

- El Secretario de Estado de la Presidencia, Presidente
- La Señora Alba Cabral Viuda Peña Gómez, Vicepresidenta
- El Doctor Manuel Augusto Vargas Payano, Director General

ARTICULO 7.- El Fondo de Desarrollo Social (FODES) constituirá el mecanismo fundamental de apoyo financiero a las iniciativas del Gobierno Dominicano en su Programa de Lucha contra la Pobreza.

ARTICULO 8.- Los Recursos del FODES se manejarán a través de una cuenta que se abrirá en el Banco de Reservas de la República Dominicana y la cual se nutrirá de las siguientes fuentes:

De la partida que se le asigne en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos; de los recursos generados por el Plan de Austeridad; de los recursos que provengan de otros programas adscritos a la Presidencia de la República y de los aportes de personas físicas e instituciones privadas nacionales.

EL FODES igualmente se nutrirá de los aportes que provengan de organismos internacionales y que sean solicitados por el Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza, único organismo gubernamental autorizado a gestionar fondos para planes de inversión social.

PARRAFO I.- Todos los recursos que provengan de organismos nacionales e internacionales para el FODES serán administrados y aplicados bajo la supervisión y dirección del Organismo Rector del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza.

PARRAFO II.- La Señora Alba Cabral Viuda Peña Gómez, queda designada Embajadora de Buena Voluntad, y tendrá la responsabilidad de identificar y obtener los recursos que pudieren provenir de organismos internacionales y países amigos para planes de inversión social.

ARTICULO 9.- El Organo Administrativo del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza queda integrado de la manera siguiente:

- El Doctor Manuel Augusto Vargas Payano, Director General
- El Licenciado Alejandro Abreu, Subdirector General
- El Ingeniero Felvio Rodríguez, Subdirector de Operaciones

ARTICULO 10.- El Organo Administrativo tendrá además un Gerente Financiero y un Gerente Operativo, los cuales serán designados por el Secretario de Estado de la Presidencia.

ARTICULO 11.- Se deroga el Acápito Q del Artículo 44 del Decreto No. 685-00, de fecha 1 de septiembre del año 2000.

ARTICULO 12.- Envíese a todos los organismos que conforman el Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 929-00 que nombra al señor Héctor Pérez Espinosa, Vicesíndico del Ayuntamiento de Barahona.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 929-00

CONSIDERANDO: Que el señor Augusto Feliz Méndez, ha presentado formal renuncia de Vice-Síndico de Barahona, posición para la cual había sido elegido en el proceso comicial del 16 de mayo de 1998.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló al renunciante en el referido proceso comicial presentado en la terna que consagra la legislación vigente, la cual está encabezada por el señor Héctor Pérez Espinosa.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Héctor Pérez Espinosa, queda designado Vice-Síndico del Ayuntamiento Municipal de Barahona.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 930-00 que crea la Oficina Ejecutora del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes de la República Dominicana, bajo dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia, y crea además, el Grupo Interinstitucional del Proyecto LINCOS-RD.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 930-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Oficina Ejecutora del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes de la República Dominicana (LINCOS-RD), como una dependencia de la Secretaría de Estado de la Presidencia.

ARTICULO 2.- Se crea el Grupo Interinstitucional del Proyecto LINCOS-RD, compuesto por un Director General, un representante de la Secretaría de Estado de Educación, un representante del Instituto Dominicano de Telecomunicaciones (INDOTEL), un representante de la Fundación Costa Rica para el Desarrollo Sostenible, un representante de un Centro de Educación Superior de la República Dominicana, un representante de la Dirección General de Desarrollo Fronterizo.

ARTICULO 3.- El Ingeniero Luis F. Veras Fernández, queda designado Director General del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes de la República Dominicana (LINCOS-RD).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 931-00 que nombra al señor Félix Carrasco Cuevas, Subdirector Ejecutivo de la Dirección General de Embellecimiento.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 931-00

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Félix Carrasco Cuevas, queda designado Subdirector Ejecutivo de la Dirección General de Embellecimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 932-00 que nombra al señor Rodolfo Leiba Polanco, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Panamá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 932-00

En ejercicio de la atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Rodolfo Leyba Polanco, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República de Panamá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 933-00 que nombra a varios Ayudantes Civiles de la Presidencia, y al señor Mónico Sosa Ureña, Director del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 933-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores: Eduardo de Jesús Veras, Lorenzo Valdez Carrasco, Ramón Rafael Sosa, Juan Bautista Germán del Villar, César Paula Paredes, Juan Liriano Bonilla, Angel María Camilo, Andrés Osiris Tejada Cessé y Cándido Rafael Sánchez Burgos (San Francisco de Macorís).

ARTICULO 2.- El señor Mónico Sosa Ureña, queda designado como Director del Consejo Nacional de Personas con Discapacidad (CONADIS).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 934-00 que designa al señor Rafael Antonio Jorge Familia, Representante del Ministerio Público en Materia Laboral con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 934-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Antonio Jorge Familia, queda designado Representante del Ministerio Público en Materia Laboral, con asiento en la provincia de Santiago de los Caballeros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 935-00 que nombra al señor Rubén Aragonés De La Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia en Santo Domingo, Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 935-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Rubén Aragonés De La Cruz, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia En la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 936-00 que nombra al señor Pedro Peralta Peralta, Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Villa Altagracia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 936-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Peralta Peralta, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Villa Altagracia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 937-00 que nombra al señor José Eligio Bautista Ramos, Embajador Adscrito a la Cancillería, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 937-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Eligio Bautista Ramos, queda designado Embajador Adscrito a la Cancillería, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 938-00 que designa al señor Fernando Arturo Valdez Gobaira, Vicecónsul de la República en Barcelona, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 938-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Fernando Arturo Valdez Gobaira, queda designado Vicecónsul en Barcelona, España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 939-00 que nombra al señor Fernando Antonio Flete Rosa, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 939-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República el señor **Fernando Antonio Flete Rosa**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 940-00 que nombra a los señores Arturo Grullón e Ing. Fermín Ramírez, Presidente de la Junta de Directores y Director Ejecutivo del Plan Sierra, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 940-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Arturo Grullón, queda designado Presidente de la Junta de Directores del Plan Sierra.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Fermín Ramírez, queda designado Director Ejecutivo del Plan Sierra.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 941-00 que designa a la señora Maritza Montero Ferreras, Vicesíndica del Ayuntamiento de Vallejuelo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 941-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Maritza Montero Ferreras, queda designada Vicesíndica del Ayuntamiento de Vallejuelo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 942-00 que designa a la señora Jeannette Domínguez, Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 942-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Jeannette Domínguez, queda designada Directora Ejecutiva del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 943-00 que autoriza al Mayor General (r), E.N., Elías Wessin y Wessin, Secretario de Estado sin Cartera, a usar su uniforme militar mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 943-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General (r) E.N., Elías Wessin y Wessin, queda autorizado al uso del uniforme militar mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 944-00 que nombra varios funcionarios judiciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 944-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 46 del Decreto No. 597-00, de fecha 24 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- La Lic. Natividad López Contreras, queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

ARTICULO 3.- La Lic. Milagros A. Castillo, queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

ARTICULO 4.- El Dr. Richard Mejía Hernández, queda designado Fiscalizador del Tribunal de Tránsito de Bonao, provincia Monseñor Nouel.

ARTICULO 5.- La Lic. Ana Orquídea Cuas Hernández, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del Municipio de Piedra Blanca, provincia Monseñor Nouel.

ARTICULO 6.- La Lic. Nancy Margarita Conil Alonzo, queda designada Defensora del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de La Vega.

ARTICULO 7.- El Dr. Manuel Mercedes Rodríguez Soriano, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Constanza, provincia La Vega.

ARTICULO 8.- El Lic. Héctor Silverio Vásquez, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata.

ARTICULO 9.- El Lic. Héctor Jorge Villamán T., queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata.

ARTICULO 10.- El Lic. Hugo Almonte Guillén, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Puerto Plata.

ARTICULO 11.- El Lic. Carlos Lample Salas, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Guanatico, provincia Puerto Plata.

ARTICULO 12.- La Lic. Felicia Balbuena R., queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito de Puerto Plata.

ARTICULO 13.- El Lic. Carlos Johanny Encarnación, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Puerto Plata.

ARTICULO 14.- El Lic. Luis José Polanco, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Imbert, provincia Puerto Plata.

ARTICULO 15.- La Lic. Carmen Livinia Díaz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Luperón, provincia Puerto Plata.

ARTICULO 16.- La Lic. Dalida Martina Bello Mercado, queda designada Fiscalizadora del Tribunal de Tránsito de Montecristi.

ARTICULO 17.- El Dr. José Regalado, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Mata, provincia Sánchez Ramírez.

ARTICULO 18.- La Lic. Ana Celia Cabrera Sánchez, queda designada como Defensora del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Francisco de Macorís, provincia Duarte.

ARTICULO 19.- El Dr. Anastasio A. Nuñez Reyna, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Ramón Santana, provincia San Pedro de Macorís.

ARTICULO 20.- El Dr. Johnny Ortega Calderón, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de El Seybo.

ARTICULO 21.- El Lic. Javier Seferino Martínez Rondón, queda designado Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, provincia La Altagracia.

ARTICULO 22.- El Dr. Juan de Dios Cedeño González, queda designado Fiscalizador del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, provincia La Altagracia.

ARTICULO 23.- La Lic. Eladia Ermitania Avila Guillermo, queda designada Fiscalizadora del Juzgado Especial de Tránsito de Higüey, provincia La Altagracia.

ARTICULO 24.- El Lic. Santo Paniagua, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de La Otra Banda, provincia La Altagracia.

ARTICULO 25.- La Lic. Kelin Yaquelín Turbí Pérez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Enriquillo, provincia de Barahona.

ARTICULO 26.- La Dra. Sandra Erminda Pineda, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Barahona, en sustitución del Dr. Rafael Arquímedes González Espejo.

ARTICULO 27.- La Dra. Nora Elizabeth de los Santos Alcántara, queda designada Defensora del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 28.- El Dr. Vicente Porras Morillo, queda designado Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 29.- El Dr. Florentino Nova Valenzuela, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana.

ARTICULO 30.- El Dr. Ramón María Castillo Peña, queda designado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de San José de Ocoa.

ARTICULO 31.- El Dr. Angel María Ferreras Matos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Villa Jaragua, provincia Bahoruco.

ARTICULO 32.- El Lic. Manuel Emilio Marmolejos, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Mella, provincia Independencia.

ARTICULO 33.- La Lic. Belkis Altagracia Morillo, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Elías Piña.

ARTICULO 34.- La Lic. Diomaris Adelaida González González, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Matanzas, provincia Peravia.

ARTICULO 35.- El Lic. Alejandro Uribe Pérez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Palenque, provincia San Cristóbal.

ARTICULO 36.- La Dra. Lucía Luciano de Rojas Nina, queda designada Defensora de Niños, Niñas y Adolescentes de Santo Domingo, en sustitución de la Lic. Nayara Muñoz Contreras.

ARTICULO 37.- La Lic. Juana Esther Rodríguez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Moca, provincia Espaillat.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 945-00 que designa a la Licda. Daysi Díaz, Subsecretaria de Estado de Educación, con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 945-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Daysi Díaz, queda designada Subsecretaria de Estado de Educación, con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 946-00 que nombra varios miembros honoríficos del Consejo Nacional de Cultura.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 946-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Diógenes Céspedes, Marianne de Tolentino, José Chez Checo y Carlos Fernández Rocha, quedan designados miembros honoríficos del Consejo Nacional de Cultura.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 947-00 que nombra al señor Pedro Erwin Martín Castillo Lefeld, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 947-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Erwin Martín Castillo Lefeld, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 948-00 que designa a la señora María Teresa Román Acosta, Auxiliar Consular en Miami, Florida.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 948-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora María Teresa Román Acosta, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 949-00 que nombra al Lic. Angel Daniel Mora Cabrera, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 949-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Angel Daniel Mora Cabrera, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de la Doctora Maritza Contreras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 950-00 que designa al señor José Antonio Félix, Vicesíndico del Ayuntamiento de Barahona.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 950-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Antonio Félix, queda designado Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Barahona, en sustitución del señor Edgar Augusto Feliz Méndez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 951-00 que nombra al Arq. Carlos Rubén Espinal, Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 951-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Arquitecto Carlos Rubén Espinal, queda designado Miembro del Consejo de Directores del Instituto Nacional de la Vivienda (INVI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 952-00 que nombra al Dr. Nicolás Hidalgo Cruz, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 952-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Nicolás Hidalgo Cruz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del Licenciado Luis Brito.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 953-00 que nombra al Teniente Coronel Técnico de Aviación, F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo de la República en Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 953-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel Técnico de Aviación F.A.D., Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, queda designado Asistente del Agregado Militar, Naval y Aéreo en Francia, en sustitución de la Teniente Coronel F.A.D., Rosanna Pons Peguero.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 954-00 que nombra al Lic. Gabriel Santana, Secretario Oficial del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 954-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Gabriel Santana, queda designado Secretario Oficial del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 955-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 955-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Primitivo Olegario de León Valerio, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Erickson de León Valerio.

ARTICULO 2.- El señor Wellington Salvador Peña, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Wilton Salvador Peña.

ARTICULO 3.- El señor Carmen Nelis Navarro González, queda autorizado a cambiar su nombre por el de José del Carmen Navarro González.

ARTICULO 4.- La señora Herminia Genoveva Rosario del Rosario, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Eva María Rosario del Rosario.

ARTICULO 5.- La señora María Antonia Núñez Fabián, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Rosa María Núñez Fabián.

ARTICULO 6.- La señora María Eusebia Altagracia Blanco Comprés, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Eusebia Blanco Comprés.

ARTICULO 7.- El señor Uisalo Medina Solano, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Wilson Medina Solano.

ARTICULO 8.- La señora Antonia Henríquez Peralta, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Stephany Henríquez Peralta.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 956-00 que autoriza a varios menores de edad a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 956-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 8 del Decreto No. 22-99, de fecha 12 de enero del año 1999, para que en lo adelante disponga como sigue:

“**Artículo 8.-** Los señores José Antonio Collado Guzmán y Yoselín Mercedes Salomé Núñez González, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor José Collado Núñez por el de José Johnathan Collado Núñez”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo 4 del Decreto No. 280-98, de fecha 6 de agosto del año 1998, para que en lo adelante disponga como sigue:

“**Artículo 4.-** Los señores Valerio Alvaro Alvarado y María Yamir Yapor quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Jeffrey Alvaro Yapor por el de Filiberto Alvaro Yapor”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 957-00 que concede naturalización dominicana, privilegiada, al señor Pedro Alorda Thomas, de nacionalidad española.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 957-00

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido con el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948 sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Pedro Alorda Thomas, de nacionalidad española.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 958-00 que integra nuevamente la Comisión Encargada del Manejo y Administración de los fondos que generan las acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales en la Falconbridge Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 958-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Comisión Encargada del Manejo y Administración de los fondos que generan las acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE) en la Falconbridge Dominicana, queda integrada de la manera siguiente:

Señor Félix A. (Frank) Núñez V.,	Presidente
Doctor Ramón S. Cosme,	Vicepresidente
Doctor Ramiro Plasencia,	Secretario
Ingeniero José Luis Rosario,	Tesorero
Presidente Ayuntamiento Municipal de Bonao,	Miembro
Presidente Ayuntamiento Municipal de Piedra Blanca,	Miembro
Profesor Andrés Sánchez Martínez,	Miembro
Señor Francisco Contreras,	Miembro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 959-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 959-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no tengan por objeto un beneficio pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

1. FUNDACION ALTAGRACIA MARTINEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de julio del 2000.
2. CONGREGACION DE LA MISION DE SAN VICENTE DE PAUL EN LA REPUBLICA DOMINICANA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 22 de enero del 2000.
3. CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL CRISTIANO CANO DE MAIMON, que tiene su domicilio en el municipio de Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
4. FUNDACION MINISTERIO DAD VOSOTROS DE COMER, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de mayo del 2000.
5. CLUB DE LEONES LAS GUARANAS, que tiene su domicilio en la provincia San Francisco de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 3 de agosto del 2000.

6. ASOCIACION POR UNA NUEVA AGRICULTURA EN CONSTANZA, (ASONAC), que tiene su domicilio en el municipio de Constanza, provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
7. CLUB ACTIVO 20-30 DE LAGUNA SALADA, que tiene su domicilio en el municipio Laguna Salada, provincia Valverde, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de marzo del 2000.
8. FUNDACION LA TIERRA ES VIDA, (FUNLATEVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 9 de enero del 1999.
9. MINISTERIO CRISTIANO DE LIBERACION, que tiene su domicilio en la provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 1999.
10. FUNDACION DOMINICANA PROGRESO Y DESARROLLO, (FUNDO-PRODE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 26 de noviembre del 1999.
11. SOCIEDAD DOMINICANA PARA LA EDUCACION Y FORMACION DE BUENOS CIUDADANOS (SOCDOMPEFBUC), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 19 de julio del 2000.
12. MESA REDONDA PANAMERICANA DE SAN PEDRO DE MACORIS, que tiene su domicilio en la provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de julio del 2000.
13. CLUB DEPORTIVO Y CULTURAL “LOMA DEL CHIVO”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 24 de junio del 2000.
14. ACCION DE DESARROLLO SOCIAL (ADS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 25 de mayo del 1997.
15. FUNDACION DOMINICANA PARA EL DESARROLLO COMUNITARIO Y ASISTENCIA SOCIAL (FUNDACOMAS), que tiene su domicilio en el municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 12 de octubre del 1999.

16. IGLESIA EVANGELICA BAUTISTA FUNDAMENTAL “LA SENDA”, que tiene su domicilio en el municipio de Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 10 de julio del 2000.
17. FUNDACION FILANTROPICA DOÑA ALEJA MATOS, (FUDAMA), que tiene su domicilio en el Peñón de Barahona, provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 14 de enero del 2000.
18. ASOCIACION DE CHOFERES Y AYUDANTES DE CAMIONETA Y MINIBUSES DEL TRANSPORTE DE PASAJEROS DE SABANA GRANDE DE BOYA, MONTE PLATA (ASOCHOASM), que tiene su domicilio en Sabana Grande de Boyá, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de agosto del 2000.
19. JUNTA DE VECINOS “LAS TABLITAS”, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2000.
20. ASOCIACION MUJER Y ESCRITURA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 13 de marzo del 2000.
21. COMITE AMPLIO DESARROLLO COMUNITARIO DE JUMA-BONAO, que tiene su domicilio en el municipio de Juma, provincia Monseñor Nouel, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de abril del 2000.
22. ASOCIACION DE VENDEDORES DEL MERCADO DE VILLA ALTAGRACIA, que tiene su domicilio en Villa Altagracia, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de octubre del 1999.
23. JUNTA DE ASOCIACIONES CAMPESINAS LA COMUNITARIA, que tiene su domicilio en Las Lagunas, provincia de Azua, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de enero del 2000.
24. ASOCIACION DE DESARROLLO PARTIDENSES EN ACCION (ADEPA), que tiene su domicilio en el municipio de Partido, provincia Dajabón, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 1999.

25. FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA PROVINCIA DE BAORUCO, que tiene su domicilio en el municipio de Tamayo, provincia Baoruco, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de julio del 2000.
26. CONCILIO ASAMBLEA DE IGLESIAS EVANGELICAS JEHOVA JIREH, que tiene su domicilio en Canastica, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de agosto del 2000.
27. ASOCIACION CAMPESINA LA BUENA FE (ASOCABUFE), que tiene su domicilio en el municipio El Llano, provincia Elías Piña, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de agosto del 1979.
28. ASOCIACION DE MOTOCONCHO LA UNION, que tiene su domicilio en el municipio de Sabana Grande de Boyá, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
29. ASOCIACION RED DE CONSUMIDORES Y USUARIOS (ASORECU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 2000.
30. ORGANIZACION CULTURAL FILATELICA Y NUMISMASTICA (OFINUS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 15 de marzo del 2000.
31. FUNDACION NIÑOS QUE RIEN, que tiene su domicilio en la ciudad de Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 6 de junio del 2000.
32. FUNDACION DIRDEC (DIAGNOSTIC RESEARCH DEVELOPMENT AND ENGINEERING CENTER), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
33. MINISTERIO CARCELARIO LAICO ADVENTISTA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 11 de junio del 2000.
34. FUNDACION PRO DEPORTES Y CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE (FUNDECOMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada

en fecha 26 de enero del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos del CONCILIO DE LA FRATERNIZACION AGAPE MUNDIAL, INC. (CONFRATERMUN), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., celebrada en Asamblea General Extraordinaria de fecha 28 de febrero del 2000.

ARTICULO 3.- Se modifica el Numeral 48 del Artículo 1, del Decreto No.117-00 del 15 de marzo del 2000, mediante el cual se incorporó a la ASOCIACION DE JOVENES SABANALAMARINOS POR EL PROGRESO, para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“48.- SOCIEDAD DE JOVENES SABANALAMARINOS POR EL PROGRESO, que tiene su domicilio en la provincia Hato Mayor, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 2 de julio de 1999”.

ARTICULO 4.- Se modifica el Numeral 34 del Artículo 1, del Decreto No.66-00 del 10 de febrero del 2000, mediante el cual se incorporó a la ESCUELA DE DESARROLLO COMUNITARIO Y FORMACION CIUDADANA DE JENIMILLO, LA ROCA Y COLON, (EDECOFORMA), para que en lo adelante rija de la siguiente manera:

“34.- ESCUELA DE DESARROLLO COMUNITARIO Y FORMACION CIUDADANA DE JENIMILLO, LA BOCA Y COLON, (EDECOFORMA), que tiene su domicilio en la provincia de San Francisco de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en Asamblea Constitutiva celebrada en fecha 8 de agosto de 1999”.

ARTICULO 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 960-00 que modifica el Artículo Primero del Decreto No. 240-94, relativo a la Universidad de la Tercera Edad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 960-00

CONSIDERANDO: Que en sus ocho (8) años de funcionamiento, la Universidad de la Tercera Edad (UTE) ha demostrado tener capacidad y experiencia en la aplicación de la metodología andragógica como una alternativa en la profesionalización de personas adultas.

CONSIDERANDO: Que en un significativo porcentaje de la población dominicana está incluida entre los 25 y 29 años de edad, quienes por diferentes y múltiples ocupaciones familiares, laborales, políticas, sociales, etc., han estado solicitando su matriculación en la Universidad de la Tercera Edad (UTE), lo que les ha resultado imposible lograr en razón de que el Decreto No.240-94, establece la edad en 30 años como mínimo para el ingreso a la misma.

CONSIDERANDO: Que es conveniente ofrecer facilidades de profesionalización a los sectores de edad, quienes se ven precisados a racionalizar su tiempo para poderse dedicar, tanto al mercado laboral como a sus estudios universitarios, lo que indudablemente beneficia el desarrollo cultural y educativo del país.

CONSIDERANDO: Que el apoyo y fortalecimiento a instituciones que como la Universidad de la Tercera Edad (UTE), dedica sus esfuerzos a la profesionalización de personas adultas, es beneficioso para el desarrollo de la cultura del país y la elevación de la media cultural del pueblo dominicano.

VISTA la Ley No.273, de fecha 27 de junio de 1966, modificada por la Ley No.236, de fecha de diciembre de 1967, que regula el establecimiento y funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores.

VISTO el Decreto No.517-96, de fecha 14 de octubre de 1996, que rige la educación superior del país.

VISTA la instancia sometida a la Presidencia del Consejo Nacional de Educación Superior, de fecha 21 de febrero del año 2000, por el Rector de la Universidad de la Tercera Edad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo Primero del Decreto No.240-94, de fecha 6 de septiembre del 1994, inciso A, para que en el futuro rija de la manera siguiente:

“A) Se establece la edad de la población estudiantil –adulto en 30 años cumplidos al momento de su primera matriculación en la Universidad de la Tercera Edad.

PARRAFO.- También podrán matricularse aquellas personas con 25 años cumplidos y que reúnan los siguientes requisitos:

1. Tener una familia organizada y que sea cabeza de hogar.
2. Presentar certificación de los lugares donde trabaja, sea en el sector público o privado.
3. Presentar cualquier documento y/o información que permitan a la Universidad de la Tercera Edad, determinar que se trata de una persona, cuya labor y/o comportamiento incide en el desarrollo del país o de su comunidad y en consecuencia reúne las condiciones para asimilar las facilidades que ofrece la filosofía y metodología andragógica que sigue este Centro de Educación Superior del país.”

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 961-00 que nombra al señor Guarionex Escoto Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia, Encargado de los Caminos Vecinales de Tenares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 961-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, el señor **Guarionex Escoto Cruz**, Encargado de los Caminos Vecinales de Tenares.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 962-00 que crea e integra una comisión para estudiar la factibilidad de remodelar y adecuar los recintos carcelarios y establecer la posibilidad de convertir algunas fortalezas en cárceles públicas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 962-00

CONSIDERANDO: Que se hace necesario resolver el problema de hacinamiento y reeducación de los reclusos en todo el territorio nacional.

CONSIDERANDO: Que en la mayoría de los municipios cabeceras de provincias los recintos carcelarios están ubicados dentro de las fortalezas militares.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, dentro de la reorganización de ese sector de la vida nacional, ha planteado la necesidad de concentrar sus miembros en la menor cantidad de recintos militares, como forma de evitar su dispersión.

CONSIDERANDO: Que al producirse la referida concentración un buen número de las actuales fortalezas militares podrían ser destinadas exclusivamente a recintos

carcelarios, previa remodelaciones y adaptaciones que se correspondan con los requisitos modernos de seguridad y salubridad penitenciaria.

CONSIDERANDO: Que la conversión de esas plantas físicas en recintos carcelarios constituye para el Estado Dominicano un significativo ahorro en el orden económico y una ejecución en el menor tiempo posible.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea una Comisión para que estudie la factibilidad de remodelar y adecuar nuestros recintos carcelarios y que establezca la posibilidad de convertir algunas de las fortalezas y edificaciones que en la actualidad sirven de alojamiento a las dotaciones militares en diferentes puntos del territorio nacional en recintos penitenciarios.

PARRAFO.- Dicha comisión deberá rendir un informe al Presidente de la República en un plazo no mayor de 45 días, para la toma de decisiones al respecto.

ARTICULO 2.- Esta comisión estará integrada por los funcionarios que se indican a continuación:

Dr. Virgilio Bello Rosa,	Coordinador
Teniente General E.N., José Miguel Soto Jiménez,	Miembro
Lic. Sergio Grullón,	Miembro
Ing. Miguel Vargas Maldonado,	Miembro
Ing. Hernani Salazar,	Miembro
Mayor General P.N., Pedro de Js. Candelier,	Miembro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 963-00 que nombra al señor Marcos Antonio Veras Cabrera, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 963-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Marcos Antonio Veras Cabrera, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 964-00 que designa al señor Franklin Díaz Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 964-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Franklin Díaz Reyes, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 965-00 que nombra al señor Joaquín de la Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 965-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Joaquín De La Cruz, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 966-00 que designa al señor Orlando Estrella, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 966-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Orlando Estrella, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 967-00 que nombra al señor Fernando Eduardo Lama Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 967-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fernando Eduardo Lama Reyes, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 968-00 que nombra al señor Darío Lama Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 968-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Darío Lama Reyes, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 969-00 que nombra al señor Prestor Reyes Aguirre, Asistente del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 969-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda designado Asistente del Presidente de la República el señor **Prestor Reyes Aguirre.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 970-00 que designa al señor Víctor Fernández, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 970-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República el **Sr. Víctor Fernández**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 971-00 que designa a las señoras María Luisa Ubiera y Sonia Morales, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 971-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designadas Ayudantes Civiles del Presidente de la República las señoras **María Luisa Cabrera y Sonia Morales**.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 972-00 que nombra al señor Félix Méndez Cabrera, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 972-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República el **Sr. Félix Menéndez Cabrera.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 973-00 que deroga el Decreto No. 342-99, relativo a la Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 973-00

VISTA la Orden Ejecutiva No.520, de fecha 26 de julio del año 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se deroga el Decreto No.342-99, de fecha 12 de agosto del año 1999, mediante el cual se abroga el Artículo 3 del Decreto No.420-96, de fecha 9 de septiembre de 1996, que aprobó las modificaciones estatutarias de la Corporación Zona Franca Industrial de Puerto Plata, Inc., en su asamblea celebrada en fecha 6 de junio de 1996.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 974-00 que nombra varios Embajadores Adscritos a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 974-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Marino Emilio Cáceres Troncoso, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 2.- El señor Vincenzo Mastrolilli Bastiani, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 3.- El señor Luis Alvarez Renta, queda designado Embajador Adscrito, Asesor Económico de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

ARTICULO 4.- Queda derogado el Artículo 1 del Decreto No.107-97, que designa al señor Miguel Mejía como Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 975-00 que nombra varios funcionarios consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 975-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Glenis Xiomara Hernández Fermín, queda designada Auxiliar Consular Honorífica del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- La señora Luz Mercedes Jiménez, queda designada Auxiliar Consular Honorífica del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 3.- El señor Rafael Núñez, queda designado Auxiliar Consular Honorífico del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 4.- El señor Manuel Ulloa Mezquita, queda designado Auxiliar Consular Honorífico del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 5.- El señor Valentin Vásquez, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Jocelyn A. Hernández.

ARTICULO 6.- La señora Lucía Jiménez, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Jacqueline Senices.

ARTICULO 7.- El señor Luis E. Ducasse, queda designado Auxiliar Consular Honorífico del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Luis M. Prince Rodríguez.

ARTICULO 8.- El señor Orlando M. Arias Regalado, queda designado Auxiliar Consular Honorífico del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Julio A. Medina.

ARTICULO 9.- El señor Armando Rosa, queda designado Auxiliar Consular Honorífico del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Felicia Polanco y Polanco.

ARTICULO 10.- El señor José A. Goris Ureña, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Apolinar Rondón.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 976-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 976-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor José Juan Hernández Cimadevilla, queda ascendido a Embajador, Encargado de la División de Asuntos Africanos y Medio Oriente de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Miguel Antonio Rodríguez Cabrer.

ARTICULO 2.- El señor Guillermo Haché Alvarez, queda ascendido a Ministro Consejero, Sub-Encargado de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor José Juan Hernández Cimadevilla.

ARTICULO 3.- La señorita Alba Joselín Holguín Pichardo, queda designada Secretaria de Primera Clase de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señorita Ivonne Hernández Cáceres.

ARTICULO 4.- El señor Pedro Tomás Vásquez Medina, queda designado Segundo Secretario de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5.- El señor Jerjes F. Suriel Mota, queda designado Segundo Secretario de la División ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor José Rafael Defilló.

ARTICULO 6.- La señorita Audrys Yesenia Antigua Suárez, queda designada Secretaria de Primera Clase de la División de Protocolo de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7.- La señora Ada Hernández de Jiménez, queda designada Ministro Consejero, Subdirectora de la Escuela Diplomática y Consular de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 8.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto No.302-99, que designa a la señorita Ana Cecilia Helena Pimentel, como Ministra Consejera, Asistente de la Subsecretaría de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 9.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto No.143-98, que designa a la señora Vilma Arbaje Khoury, como Embajadora, Encargada de las Relaciones Bilaterales de la Subsecretaría de Política Exterior de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 10.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No.8-00, que designa al señor Julio Cuevas, como Embajador, Encargado del Departamento de Asuntos Culturales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 11.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No.805-00, de fecha 22 de septiembre del 2000.

ARTICULO 12.- El señor José Luís Vásquez, queda designado Embajador, Encargado de la Sección de Asuntos del Caribe de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 13.- La señora Rosa Elizabeth Ruiz González, queda designada Consejera, Encargada de la Sección de Asuntos de América del Sur de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 14.- El señor Gerardo Alemán, queda ascendido a Embajador, Asesor de la División para los Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Marino Villanueva Callot.

ARTICULO 15.- La señorita Ana Grisel González, queda ascendida a Consejera de la División para los Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 16.- La señorita Jaqueline Cruel, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la División para los Asuntos de la ONU-OEA, Organismos y Conferencias Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 17.- La señorita Joan Margarita Cedano G., queda designada Secretaria de Primera Clase, Encargada de Unión Europea y Países ACP, de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 18.- El señor Juan José Portorreal Brandao, queda designado Consejero, Asistente del Subsecretario de Estado de Relaciones Exteriores de Política Exterior.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 977-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 977-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Nelson M. Zambrano, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina, en sustitución del señor Rafael Concepción.

ARTICULO 2.- La señorita Ana Cecilia Ramírez Rufino, queda designada Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina, en sustitución del señor Guillermo Hernández.

ARTICULO 3.- El señor Eleazar G. Montás Bazil, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bélgica, en sustitución de la señorita Isis Santos.

ARTICULO 4.- El señor Mario José Angeles Tapia, queda designado Agregado Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Bélgica, en sustitución del señor Mark L. Doreglas.

ARTICULO 5.- La señorita Anouk Virginia Domínguez Prado, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución de Angélica Aranguiz.

ARTICULO 6.- El señor Antonio Pérez Lantigua, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución de la señora Elvia M. Pérez.

ARTICULO 7.- El señor Seferino de Jesús Caraballo, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Chile, en sustitución del señor Víctor Santana Núñez.

ARTICULO 8.- El señor Juan Belén, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador, en sustitución del señor César Vásquez Cabrera.

ARTICULO 9.- El señor Marino Cruz, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución del señor Andrés Rodríguez.

ARTICULO 10.- El señor Andrés Rodríguez, queda designado Cónsul de la República Dominicana en La Habana, Cuba, en sustitución de la señora Grecia F. Pichardo Polanco.

ARTICULO 11.- El señor Fernando Rodríguez, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Ecuador, en sustitución de la señora Nikaudy Mejía.

ARTICULO 12.- El señor Christian J. Herrera Pablo, queda designado Auxiliar del Consulado de Barcelona, España, en sustitución de la señora Yocasta Pérez Sierra.

ARTICULO 13.- La señorita Allendys Mireles Díaz, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Francia, en sustitución de la señora Rosanna Guerrero Pons.

ARTICULO 14.- La señora Nora Corominas, queda designada Vicecónsul en París, Francia, en sustitución de la señora Altagracia Alcántara M.

ARTICULO 15.- La señorita Elizabeth Grullón de Olivares, queda designada Secretaria de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en México, en sustitución del señor Napoleón D. Beras Hernández.

ARTICULO 16.- La señorita Isabel Padilla, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Oficina de las Naciones Unidas

y Organismos Internacionales en Ginebra, Suiza, en sustitución de la señorita Elka Sheker Mendoza, Secretaria de Primera Clase.

ARTICULO 17.- La señorita Solange Martínez Hart, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Panamá.

ARTICULO 18.- La señorita Patricia Franco Estévez, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela, en sustitución del señor Antonio Ayala.

ARTICULO 19.- El señor Raúl A. Peña Cornelio, queda designado Agregado de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela, en sustitución de la señora Francina L. de Grullón.

ARTICULO 20.- El señor Leopoldo E. Santos González, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, en sustitución del señor Arcadio Gómez Ramírez.

ARTICULO 21.- El señor Nicolás Contreras López, queda designado Agregado de la Embajada de la República Dominicana en México, honorífico.

ARTICULO 22.- Queda derogado el Artículo 2 del Decreto No.83-00 que designa al señor Eduardo Duarte, como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.

ARTICULO 23.- Queda derogado el Artículo 7 del Decreto No.83-00 que designa al señor Rafael Ledesma, como Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Taiwán.

ARTICULO 24.- El señor Ruddy Efraín Santana Feliz, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala, en sustitución del señor Salvador Ortíz.

ARTICULO 25.- La señora Fanny Cossette Tonos Paniagua, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Suiza, en sustitución del señor José Santana.

ARTICULO 26.- La señorita Mayra Ventura Pichardo, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Alemania, en sustitución del señor Víctor Genao.

ARTICULO 27.- El señor Carlos Marte, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Islas Canarias, España.

ARTICULO 28.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No.748-00, de fecha 11 de septiembre del 2000.

ARTICULO 29.- La señora Jenis López de Rodríguez, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Colombia, en sustitución del señor Eladio Santana.

ARTICULO 30.- Queda derogado el Artículo 4 del Decreto No. 33-98, que designa al señor Isidro Castillo, como Agregado Comercial Honorífico de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

ARTICULO 31.- El señor Luis Rosich Astacio, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Francia, en sustitución del señor Samuel Sierra.

ARTICULO 32.- El señor Emilio Felipe Santana, queda designado Cónsul Honorario en Zaragoza, España.

ARTICULO 33.- El señor Luis Alvarez Rivera, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Bélgica, en sustitución del señor Fraín Uribe.

ARTICULO 34.- El señor Víctor Núñez Santana, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 978-00 que asciende al Teniente Coronel, F.A.D., Marcos Mejía Sánchez al rango de Coronel y lo designa Subdirector de la Academia Militar Batalla de las Carreras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 978-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Teniente Coronel F.A.D., Marcos Mejía Sánchez, queda ascendido a Coronel Piloto F.A.D. y designado Subdirector de la Academia Militar Batalla de las Carreras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 979-00 que nombra al señor Ceferino Díaz Bonilla, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 979-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ceferino Díaz Bonilla, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en San Juan, Puerto Rico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 980-00 que nombra al señor Danilo Tabaré González Borrel, Cónsul General de la República en Chicago, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 980-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Danilo Tabaré González Borrel, queda designado Cónsul General de la República Dominicana en Chicago, Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 981-00 que nombra al señor Fausto Agustín Herrera Catalino, Subdirector de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 981-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fausto Agustín Herrera Catalino, queda designado Subdirector de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad (DGDC).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 982-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos y consulares.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 982-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Andrés Berigüete, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Angel Garrido.

ARTICULO 2.- La señora Lidia Altagracia Reyes, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del señor León Bosch.

ARTICULO 3.- El señor Gaspar Castro, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Víctor Tirado.

ARTICULO 4.- La señora Virginia Esposito, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución de la señorita Ursula Marichal.

ARTICULO 5.- El señor Juan Ramón González, queda designado Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sustitución del señor Luis Lithgow.

ARTICULO 6.- El señor Manuel de Jesús Bautista García, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 7.- El señor Rafael Otane, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 8.- La señora María Petronila Peña Jiménez, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sustitución del señor Sully Saneaux.

ARTICULO 9.- La señorita María Teresa Guilliani Coronado, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 10.- El señor Luis Henríquez, queda designada Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en sustitución de la señora Mayerlin Cordero Díaz.

ARTICULO 11.- El señor José Elías Ramírez, queda designado Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en sustitución de la señora Rhina Durán.

ARTICULO 12.- La señorita Daverba M. Ortíz, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de los Estados Americanos (OEA), en sustitución del señor Rolando Cabral.

ARTICULO 13.- El señor Víctor Manuel Perdomo Pou, queda designado Auxiliar del Consulado en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Patricia Denisse R.

ARTICULO 14.- La señorita Gina María Martínez Selman, queda designada Auxiliar del Consulado en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Julia M. Carlos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de octubre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 90-00 que designa con el nombre de Profesora Luz Asunción Abreu, la Escuela Primaria de la Sección La Altagracia, del Distrito Municipal de Tireo, Municipio de Constanza.	Pág. 03
Ley No. 91-00 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección de Sabana del Puerto, y a la categoría de Secciones a los parajes de Jima y Palero, ambas del Municipio de Monseñor Nouel.	05
Ley No. 92-00 que concede una pensión del Estado a la señora María Josefa de las Mercedes Munguia viuda Liz.	08
Ley No. 93-00 que eleva la Sección de Mata Palacio a la categoría de Distrito Municipal, y los parajes de Maguá e Higüamo, a la categoría de Secciones, ambas del municipio de Hato Mayor.	10
Ley No. 94-00 que aumenta el monto de las pensiones del Estado que disfrutaban las señoras Rosa Delia Arias viuda Maldonado, Teolinda Páez y Estela Cerda Anico.	13

Res. No. 95-00 que aprueba el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$16,900.000.00, para ser destinado a la ejecución del Programa de Capacitación y Modernización Laboral.	Pág. 15
Res. No. 96-00 que aprueba el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Especial de Financiamiento Industrial (FINAME), de Brasil, por un monto de US\$10,770.013.00, para ser destinado por la Oficina de Desarrollo de la Comunidad a un proyecto de equipamiento y apoyo logístico para el desarrollo comunitario.	106
Res. No. 97-00 que aprueba el convenio de crédito comprador suscrito entre el Estado Dominicano y Deutsche Bank, sociedad anónima española, ascendente a un monto de US\$4.590.360.00, para ser destinado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo.	126
Res. No. 98-00 que aprueba el contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$5,000.000.00, para ser destinado al Proyecto Piloto de las Aguas Residuales de la Ciudad de Sosúa, provincia Puerto Plata.	155

Ley No. 90-00 que designa con el nombre de Profesora Luz Asunción Abreu, la Escuela Primaria de la Sección La Altagracia, del Distrito Municipal de Tireo, Municipio de Constanza.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 90-00

CONSIDERANDO: Que la profesora Luz Asunción Abreu, fallecida el 16 de febrero de 1991, dedicó 32 años de su vida a la docencia en el municipio de Constanza, formando de manera ejemplar, en el saber y en los valores ciudadanos y familiares a varias generaciones en las comunidades de La Cotorra, Tireo al Medio, Palero, Los Higos y Suriel;

CONSIDERANDO: Que la profesora Luz Asunción Abreu, es recordada como “una heroína de la enseñanza vocacional”, ya que no se conformaba simplemente con el trabajo de escuela, a la que se desplazaba en burro, sino que también se las ingeniaba para laborar durante las noches, en la alfabetización de adultos, sin descuidar su familia;

CONSIDERANDO: Que esta distinguida educadora se ganó el respeto y la administración de las comunidades donde impartió docencia, por todos sus aportes en el campo de la enseñanza, trabajando de manera solícita en la escuela, sin ayuda de ningún otro profesor, desde el primero hasta el cuarto grado de primaria;

CONSIDERANDO: Que se trata de una solicitud de la comunidad y del gobierno japonés, quienes donaron los recursos para la construcción de dicha escuela;

CONSIDERANDO: Que es necesario perpetuar el nombre de tan insigne educadora, para que su ejemplo motive la vocación educacional en las presentes y futuras generaciones.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos, modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre del 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se designa con el nombre de “Profesora Luz Asunción Abreu” la Escuela Primaria de la Sección La Altagracia, en el Distrito Municipal de Tireo, municipio Constanza, Provincia de La Vega.

ARTICULO 2.- La Secretaria de Estado de Educación y Cultura, queda encargada del fiel cumplimiento de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Alfonso Fermín Balcácer,
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 91-00 que eleva a la categoría de Distrito Municipal a la Sección de Sabana del Puerto, y a la categoría de Secciones a los parajes de Jima y Palero, ambas del Municipio de Monseñor Nouel.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 91-00

CONSIDERANDO: Que constituye un deber del Estado reconocer y estimular los méritos alcanzados por las comunidades en términos de desarrollo y progreso social;

CONSIDERANDO: Que desde su fundación, la Sección de Sabana del Puerto ha logrado importantes metas de desarrollo, lo que avala su aspiración a un cambio de categoría política;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Sabana del Puerto cuenta con más de 10 mil habitantes, 2 mil viviendas, 31 parajes, con empresas que dinamizan su economía, como son el procesamiento de café de máxima calidad; diversos proyectos agroforestales, avícolas, apícolas, porcinos y de ganadería, y de un conjunto de paradores a lo largo de la Autopista Duarte, que generan millones de pesos al año;

CONSIDERANDO: Que, en cuanto a su agricultura, produce anualmente 30 mil quintales de arroz, 97 mil de frutos menores, 9 mil 200 de vegetales y hortalizas, 400 quintales de tabaco, mil 200 de pescado, 17 mil 95 de carne roja, 3 millones 622 mil libras de carne de pollo, 979 mil botellas de leche de vaca, 1 millón 500 mil unidades de plátano y guineos, 2 millones 230 mil de diversos frutales;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Sabana del Puerto cuenta con el Proyecto Hidroeléctrico Presa de Rincón, que genera 10 megavatios-hora de energía, y suple de agua los acueductos de Rincón, San Francisco de Macorís y Salcedo, e irriga 160 mil tareas de tierras cultivadas de arroz y contribuye, además, a elevar los ingresos de cientos de familias que se dedican a la actividad pesquera;

CONSIDERANDO: Que el potencial hidrográfico turístico, con sus diferentes y hermosos balnearios en los ríos Jayaco y Jima, hacen de esta sección un acogedor y atractivo lugar para la inversión en proyectos tendentes a incentivar el turismo interno;

CONSIDERANDO: Que, en materia electoral, Sabana del Puerto tiene 5,433 votantes, es decir, el 8.20% de la población del municipio de Monseñor Nouel apto para el voto, y para el mantenimiento del orden público, dispone de un destacamento de la Policía Nacional;

CONSIDERANDO: Que, en el aspecto salud, cuenta con un policlínico, un centro de la Cruz Roja Dominicana y una farmacia, y en lo educativo de 11 escuelas a nivel de educación básica y un centro de educación media, que alberga una población de 2 mil 611 estudiantes, 56 profesores y 23 empleados administrativos y en lo deportivo, con cuatro canchas para las prácticas de voleibol y baloncesto, así como un estadio de béisbol;

CONSIDERANDO: Que el eje de las actividades religiosas y de carácter cultural esta constituido por la parroquia Sagrado Corazón de Jesús, la que ha propiciado el desarrollo educativo de la zona y la creación de una federación que agrupa 30 asociaciones;

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de Sabana del Puerto, del municipio y provincia Monseñor Nouel, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal. Tendrá como cabecera la jurisdicción del poblado de Jima.

ARTICULO 2.- Los parajes de Jima y Palero, del municipio de Monseñor Nouel, quedan elevados, a la categoría de Sección e integradas a la jurisdicción del Distrito Municipal de Sabana del Puerto.

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal de Sabana del Puerto queda constituido de la siguiente manera:

a) Sección de Palero, con sus parajes:

Los Quemados
Palero
Palero Abajo
Mata Puercos
Arroyo Claro
La Manaclita
Hoya Redonda
Arroyo el Pino
Los Aguacales
La Cotorra
Los Platanitos
Pedregal
La Sabana
La Cidra
La Atravesada
El Cruce
Miranda
Jayaquito

b) Sección de Jima, con su parajes:

La Zapa
La Zapa Arriba
Casabito
Jatubey
Jima
La Jaiba
Blanco
El Abanico
La Vaca
Pringamosa
San Andrés
El Badén
Loma Prieta
Calle la Piedra
El Fundo
Hoyo del Toro

ARTICULO 4.- En consecuencia, la parte capital del Artículo 26 (Bis) de la Ley No.5220, sobre División Territorial de la Republica Dominicana, agregado por la Ley No.27, del 22 de septiembre de 1982, que creó la provincia de Monseñor Nouel, modificado por la Ley No.39-91, del 30 de noviembre 1991, que elevó el Distrito Municipal de Piedra Blanca a la categoría de municipio, queda modificado para que se lea de la siguiente manera:

“**Art. 26 (Bis).** La provincia de Monseñor Nouel queda constituida por los municipios de Monseñor Nouel, Maimón, Piedra Blanca y por el Distrito Municipal de Sabana del Puerto, con la ciudad de Bonao como cabecera de la provincia”.

ARTICULO 5.- El Poder Ejecutivo, la Liga Municipal Dominicana y la Suprema Corte de Justicia quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 6.- Esta ley modifica cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 92-00 que concede una pensión del Estado a la señora María Josefa de las Mercedes Munguia viuda Liz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 92-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado ir en auxilio de aquellas personas que lo necesiten, y especialmente aquellas que, de una forma u otra, están ligadas a dominicanos que han prestado grandes servicios a la Patria;

CONSIDERANDO: Que la señora **MARIA JOSEFA DE LAS MERCEDES MUNGUIA VIUDA LIZ**, fue esposa del agrimensor Manuel Alexis Liz Núñez, quien, por sus ideas patrióticas antitrujillistas, padeció un exilio de treinta y tres (33) años;

VISTO el Artículo 8 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley 416, del 29 de septiembre de 1964, que concede una pensión del Estado a la señora **MARIA JOSEFA DE LAS MERCEDES MUNGUIA VIUDA LIZ**.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre de 1981, que establece un nuevo régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios y empleados públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado a la señora **MARIA JOSEFA DE LAS MERCEDES MUNGUIA VIUDA LIZ**, de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00).

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga la Ley 416 del 29 de septiembre de 1964.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 93-00 que eleva la Sección de Mata Palacio a la categoría de Distrito Municipal, y los parajes de Maguá e Higüamo, a la categoría de Secciones, ambas del municipio de Hato Mayor.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 93-00

CONSIDERANDO: Que la Sección de Mata Palacio, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de Hato Mayor, con una población estimada entre sus diversos parajes en quince mil quinientos noventa y seis (15,596) habitantes, nueve mil ciento cincuenta (9,150) electores inscritos en la JCE en 1998, cuenta con una sustentación

económica que abarca renglones agrícolas especialmente basada en la producción de cítricos, tabaco y caña de azúcar, además de una creciente promoción ganadera;

CONSIDERANDO: Que la Sección de Mata Palacio muestra una vertiginosa movilidad social, con un total de doce (12) centros escolares con una matrícula de 1,675 estudiantes y un comercio dinámico y expansivo que incluye colmados, farmacias, ferreterías y casas de expendios de alimentos, así como clínicas rurales y juntas de vecinos;

CONSIDERANDO: Que la elevación de la Sección de Mata Palacio a la categoría de Distrito Municipal, contribuirá ostensiblemente a impulsar el desarrollo en la que constituye una progresista comunidad de hombres y mujeres de trabajo, que comprendería dos secciones, con 31 parajes, procediendo elevar los actuales parajes de Maguá e Higüamo a la categoría de Secciones;

CONSIDERANDO: Que el nuevo Distrito Municipal contraria con 88,888 tareas dedicadas al cultivo de caña de azúcar, dos ríos, cuatro arroyos, 13 cañadas, nueve juntas de vecinos, clínica rural y un destacamento de la Policía Nacional, 2 campos santos, cinco capillas, iglesia católica, cinco asociaciones de desarrollo y actualmente se instala el Ingenio Pringamosa para la producción de azúcar refinado.

VISTO el Artículo 37, Inciso 6, de la Sección 5 de la Constitución de la República, que otorga facultad al Congreso Nacional para crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se eleva la Sección de Mata Palacio, del Municipio de Hato Mayor, Provincia de Hato Mayor, a la categoría de Distrito Municipal, con su sede principal en el poblado de Morquecho.

ARTICULO 2.- Los parajes de Maguá, Higüamo, quedan elevados a la categoría de Secciones de Distrito Municipal de Mata Palacio, del municipio de Hato Mayor.

ARTICULO 3.- A la Sección de Maguá corresponderán los parajes de El Coco, Higüerito, Mirador, Maguá, Bejucal, La Plaza, Los Suárez, La Orqueta, La Peña, Mirador Arriba, La Loma, La Piedra y La Lajita. A la Sección Higüamo pertenecerán los parajes de Pringamosa, La Lagañosa, La Toma, La Jabilla, La Lomita, Bonito, Los Vásquez, Los Soriano Morquecho, El Cerro, El Picado, Rincón Largo, Caimoní, La Trepada, La Mora, El Bote, Punta Afuera y Monte Coca.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán las providencias administrativas pertinentes para la fiel ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 94-00 que aumenta el monto de las pensiones del Estado de que disfrutaban las señoras Rosa Delia Arias viuda Maldonado, Teolinda Páez y Estela Cerda Anico.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 94-00

CONSIDERANDO: Que las señoras Rosa Arias Vda. Maldonado, Teolinda Páez y Estela Cerda Anico, laboraron por espacio de más de cincuenta (50) años bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, en la cual desempeñaron el cargo de profesoras en diferentes escuelas de la ciudad de Santiago y fueron pensionadas con la suma de mil catorce (RD\$1,014.00) pesos mensuales, según tarjetas Nos. 3509 JU, 2457 JU y 8327 JU, respectivamente;

CONSIDERANDO: Que desde la fecha en que se le otorgaron dichas pensiones, hasta el presente, es notorio el aumento que ha experimentado la canasta familiar y demás necesidades en que se incurre en una familia, por lo cual la suma de mil catorce pesos (RD\$1,014.00) es insuficiente para la subsistencia de las mismas;

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios le brindaron su esfuerzo a la sociedad;

CONSIDERANDO: Que tomando en cuenta lo anteriormente planteado el tiempo de labor productivo que las señoras Rosa Delia Arias Vda. Maldonado, Teolinda Páez y Estela Cerda Anico, entregaron beneficio del pueblo dominicano.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No. 379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se aumenta las pensiones de mil catorce pesos (RD\$1,014.00) que le concede el Estado Dominicano a cada una de las señoras, Rosa Delia Arias Vda. Maldonado, Teolinda Páez y Estela Cerda Anico, a la suma de cinco mil pesos oro (RD\$5,000.00) mensuales.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo incluirá en el Proyecto de Presupuesto e Ingresos del Gobierno Central del año 2000 la suma a erogar por concepto de las presentes

pensiones. Estas pensiones serán otorgadas a partir del 1ero. de enero del 2000.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal De Jiménez,
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) del mes de septiembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Máximo Castro Silverio,
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 95-00 que aprueba el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), por un monto de US\$16,900.000.00, para ser destinado a la ejecución del Programa de Capacitación y Modernización Laboral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 95-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Estado Dominicano, por un monto de US\$16,900.000.00 (DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA), para la ejecución de un Programa de Capacitación y Modernización Laboral.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de préstamo No. 1183/OC-DR, suscrito entre el Banco Interamericano de Desarrollo (BID) representado por su presidente, señor Enrique V. Iglesias, y el Estado Dominicano, representado por el señor Rafael Alburquerque, Secretario de Estado de Trabajo, por la suma de US\$16,900.000.00 (DIECISEIS MILLONES NOVECIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) con cargo a los recursos de facilidad unimonetaria del capital ordinario de dicho Banco. El objetivo de este contrato de préstamo es la cooperación en la ejecución de un Programa de Capacitación y Modernización Laboral; este programa tendrá un costo estimado equivalente de US\$21,000.000.00 (VEINTIUN MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA) comprometiéndose el Poder Ejecutivo a aportar para la completa ejecución del programa, el monto de los recursos adicionales, estimado en el equivalente de US\$4,200.00 (CUATRO MILLONES DOSCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA); que copiado a la letra dice así:

Resolución DE-48/99
Resolución DE-FFI-49/99

PROYECTO DE
CONTRATO DE PRESTAMO No. 1183/OC-DR

entre la

REPUBLICA DOMINICANA

y el

BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

10 de julio de 1999
(Fecha supuesta)

PROYECTO DE
CONTRATO DE PRESTAMO
ESTIPULACIONES ESPECIALES

INTRODUCCION

Partes, Objeto, Elementos Integrantes, Organismo Ejecutor

1. PARTES Y OBJETO DEL CONTRATO

CONTRATO celebrado el día 10 de julio de 1999^{0/} entre la REPUBLICA DOMINICANA, en adelante denominada el “Prestatario”, y el BANCO INTERAMERICANO DE DESARROLLO, en adelante denominado el “Banco”, para cooperar en la ejecución de un Programa para la Capacitación y Modernización Laboral, en adelante denominado el “Programa”. En el Anexo A se detallan los aspectos más relevantes del Programa.

2. ELEMENTOS INTEGRANTES DEL CONTRATO Y REFERENCIA A LAS NORMAS GENERALES

(a) Este Contrato está integrado por estas Estipulaciones Especiales, las Normas Generales, y los Anexos A, B, C, D y E que se agregan. Si alguna disposición de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos no guardare consonancia o estuviere en contradicción con las Normas Generales, prevalecerá lo previsto en las Estipulaciones Especiales o en el Anexo respectivo. Cuando existiere falta de consonancia o contradicción entre disposiciones de las Estipulaciones Especiales o de los Anexos, prevalecerá el principio de que la disposición específica prima sobre la general.

(b) En las Normas Generales se establecen en detalle las disposiciones de procedimiento relativas a la aplicación de las cláusulas sobre amortización, intereses, comisión de crédito, inspección y vigilancia, desembolsos, así como otras disposiciones relacionadas con la ejecución del Programa. Las Normas Generales incluyen también definiciones de carácter general.

^{0/} Esta fecha y las que aparezcan después no serán necesariamente las del texto definitivo, pero guardan entre sí la misma relación que habrá entre las que se consignen en dicho texto una vez señalada la fecha para la firma de este Contrato.

3. ORGANISMO EJECUTOR

Las partes convienen en que la ejecución del Programa y la utilización de los recursos del financiamiento del Banco serán llevadas a cabo por el Prestatario, por intermedio de su Secretaría de Estado de Trabajo, el que para los fines de este Contrato será denominado indistintamente el “Prestatario”, “Organismo Ejecutor” o “SET”. El Organismo Ejecutor actuará a través de la Unidad Técnica de Ejecución del Programa que se establecerá de acuerdo con lo señalado en la Cláusula 3.02 (a) del presente Contrato, en adelante, denominada “UTE”.

CAPITULO I

Costo, Financiamiento y Recursos Adicionales

CLAUSULA 1.01 Costo del Programa. El costo total del Programa se estima en el equivalente de Veintiún Millones Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$21.100.000). Salvo que en este Contrato se exprese lo contrario, en adelante el término “dólares” significa la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.

CLAUSULA 1.02 Monto del Financiamiento. En los términos de este Contrato, el Banco se compromete a otorgar al Prestatario, y éste acepta, un financiamiento, en adelante denominado el “Financiamiento”, con cargo a los recursos de la Facilidad Unimonetaria del capital ordinario del Banco, hasta por una suma de Dieciséis Millones Novecientos Mil Dólares (US\$16,900.000) que formen parte de dichos recursos. Las cantidades que se desembolsen con cargo a este Financiamiento constituirán el “Préstamo”.

CLAUSULA 1.03 Disponibilidad de moneda. No obstante lo dispuesto en las Cláusulas 1.02 y 3.01 (a), si el Banco no tuviese acceso a la Moneda Unica pactada, el Banco, en consulta con el Prestatario, desembolsará otra Moneda Unica de su elección. El Banco podrá continuar efectuando los desembolsos en la Moneda Unica de su elección mientras continúe la falta de acceso a la moneda pactada. Los pagos de amortización se harán en la Moneda Unica desembolsada con los cargos financieros que correspondan a esa Moneda Unica.

CLAUSULA 1.04 Recursos adicionales. El monto de los recursos adicionales que, de conformidad con el Artículo 6.04 de las Normas Generales, el Prestatario se compromete a aportar oportunamente para la completa e ininterrumpida ejecución del Programa, se estima en el equivalente de Cuatro Millones Doscientos Mil Dólares (US\$4,200.000), sin que esta estimación implique limitación o reducción de la obligación del Prestatario de conformidad con dicho artículo.

CAPITULO II

Amortización, Intereses, Inspección y Vigilancia y Comisión de Crédito

CLAUSULA 2.01 Amortización. El Préstamo será amortizado por el Prestatario mediante cuotas semestrales, consecutivas y en lo posible iguales. La primera cuota se pagará en la primera fecha en que deba efectuarse el pago de intereses, luego de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para finalizar los desembolsos del Préstamo, de acuerdo con lo establecido en la Cláusula 3.05, y la última, a más tardar el día 10 de julio de 2024.

CLAUSULA 2.02 Intereses. (a) Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa anual para cada Semestre que se determinará por el costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados para el Semestre anterior, más un diferencial, expresado en términos de un porcentaje anual, que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasa de interés. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de la tasa de interés para el Semestre siguiente.

(b) Los intereses se pagarán semestralmente los días 10 de los meses de enero y julio de cada año, comenzando el 10 de enero de 2000.

(c) Los intereses podrán ser financiados parcialmente por el Banco con cargo a la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio, de acuerdo con lo dispuesto en el Anexo E del presente Contrato.

(d) Los intereses serán abonados con recursos del Financiamiento y sin necesidad de solicitud del Prestatario, durante el período de desembolso y en las fechas establecidas en el párrafo anterior.

CLAUSULA 2.03 Recursos para inspección y vigilancia generales. Del monto del financiamiento, se destinará la suma de Ciento Sesenta y Nueve Mil Dólares (US\$169.000), para cubrir los gastos del Banco por concepto de inspección y vigilancia generales. Dicha suma será desembolsada en cuotas trimestrales y en lo posible iguales, y se acreditará en la cuenta del Banco sin necesidad de solicitud del Prestatario.

CLAUSULA 2.04 Comisión de crédito. El Prestatario pagará una comisión de crédito de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.02 de las Normas Generales.

CAPITULO III

Desembolsos

CLAUSULA 3.01 Monedas de los desembolsos y uso de fondos. (a) El monto del Financiamiento se desembolsará en dólares que formen parte de la Facilidad Unimonetaria de los recursos del capital ordinario del Banco, para pagar bienes y servicios adquiridos

mediante competencia internacional y para los otros propósitos que se indican en este Contrato.

(b) Sólo podrán usarse los recursos del Financiamiento para el pago de bienes y servicios originarios de los países miembros del Banco.

CLAUSULA 3.02 Condiciones especiales previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan, a satisfacción del Banco, en adición a las condiciones previas estipuladas en el Artículo 4.01 de las Normas Generales, los siguientes requisitos:

(a) Que el Prestatario haya constituido y se encuentre en funcionamiento la UTE, con el personal y los medios legales y materiales necesarios para la ejecución adecuada del Programa, de acuerdo con los términos previamente acordados con el Banco;

(b) Que el Prestatario presente evidencia de que ha aprobado y puesto en vigencia el formulario de registro y selección de los beneficiarios del Programa, de acuerdo con los términos acordados con el Banco;

(c) Que el Prestatario haya acordado con el Banco los términos de referencia para la contratación de los consultores o expertos individuales que realizarán la evaluación del Programa, a que se refiere la Cláusula 4.05 (b) de estas Estipulaciones Especiales;

(d) Que el Prestatario haya presentado al Banco, el diseño de software para el procesamiento de datos del formulario de registro y selección de los beneficiarios del Programa y ejercicio de aplicación; y

(e) Que el Prestatario haya presentado evidencia de que ha realizado la campaña de divulgación para el Componente de Capacitación y Orientación Laboral del Programa a nivel nacional, de conformidad con los términos previamente acordados con el Banco.

CLAUSULA 3.03 Desembolso especial para iniciar las actividades del Programa. No obstante las condiciones establecidas en la Cláusula 3.02 anterior, una vez que se cumplan las condiciones establecidas en los literales (a), (b) y (e) del Artículo 4.01 de las Normas Generales, y una vez que el presente Contrato se encuentre vigente, el Banco podrá desembolsar hasta el equivalente de Seiscientos Diecisiete Mil Dólares (US\$617.000) del Financiamiento con el fin de contratar los bienes y servicios necesarios para iniciar las actividades del Programa.

CLAUSULA 3.04 Reembolso de gastos con cargo al Financiamiento. Con la aceptación del Banco, de los recursos del Financiamiento se podrá utilizar hasta el equivalente de Veinticinco Mil Dólares (US\$25.000) para reembolsar gastos efectuados en el Programa, en la realización del Curso de Gerencia de Proyectos para el personal de la SET. Dichos gastos deberán haberse llevado a cabo antes del (fecha de aprobación del Préstamo) pero con posterioridad al 31 de septiembre de 1998, siempre que se hayan

cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este Contrato. Queda entendido que con la aceptación del Banco también se podrán utilizar recursos del Financiamiento para reembolsar gastos efectuados o financiar los que se efectúen en el Programa a partir del (fecha de aprobación del Préstamo) y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido asimismo los mencionados requisitos.

CLAUSULA 3.05 Plazo para desembolsos. El plazo para desembolsar los recursos del Financiamiento será de cuatro (4) años y seis (6) meses, contado a partir de la vigencia del presente Contrato.

CAPITULO IV

Ejecución del Programa

CLAUSULA 4.01 Condiciones sobre precios y adquisiciones. (a) Las adquisiciones de bienes y servicios relacionados se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo B de este Contrato. Las contrataciones de cursos se sujetarán al Procedimiento de Licitaciones que se incluye como Anexo D de este Contrato. Cuando el valor estimado de los bienes o servicios relacionados sea igual o mayor al equivalente de Doscientos Mil Dólares (US\$200.000), y el de los cursos sea igual o mayor al equivalente de Trescientos Cincuenta Mil Dólares (US\$350.000), y siempre que el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Programa pertenezca al sector público, el método de adquisición que deberá emplearse será el de licitación pública internacional, según lo dispuesto en los Anexos B y D, respectivamente.

(b) Salvo que las partes lo acuerden de otra manera, antes de convocar a cada licitación pública o si no correspondiere convocar a licitación, antes de la adquisición de los bienes o de la contratación de los cursos, el Prestatario deberá presentar a la consideración del Banco las especificaciones, los presupuestos y los demás documentos requeridos para la adquisición de bienes o la contratación de los cursos y, en su caso, las bases específicas y los demás documentos necesarios para la convocatoria.

(c) Para aquellas adquisiciones que según el Anexo A han de ser supervisadas por el Banco en forma ex – post, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Prestatario se compromete a presentar para conformidad del Banco, antes del llamado a licitación para la primera de las licitaciones a ser supervisadas en forma ex – post, además de lo indicado en el inciso (b) anterior, el modelo de documento de licitación que se propone utilizar para las adquisiciones a ser supervisadas en la citada forma.

CLAUSULA 4.02 Mantenimiento. El Prestatario se compromete a: (a) que los equipos comprendidos en el Programa sean mantenidos adecuadamente de acuerdo con normas técnicas generalmente aceptadas; y (b) presentar al Banco, durante la ejecución del Programa, y dentro del primer trimestre de cada año calendario, un informe sobre el estado de dichos bienes y equipos y el plan anual de mantenimiento para ese año. Si de las inspecciones que realice el Banco, o de los informes que reciba, se determina que el

mantenimiento se efectúa por debajo de los niveles convenidos, el Prestatario deberá adoptar las medidas necesarias para que se corrijan totalmente las deficiencias.

CLAUSULA 4.03 Reconocimiento de gastos desde la aprobación del Financiamiento. El Banco podrá reconocer como parte de la contrapartida local, los gastos efectuados o que se efectúen en el Programa a partir del (fecha de aprobación del Préstamo) y hasta la fecha del presente Contrato, siempre que se hayan cumplido requisitos sustancialmente análogos a los establecidos en este mismo instrumento.

CLAUSULA 4.04 Contratación de consultores, profesionales o expertos. (a) El Prestatario elegirá y contratará directamente los servicios de consultores, profesionales o expertos que sean necesarios para dar cumplimiento a las disposiciones pertinentes de este Contrato, de conformidad con el procedimiento que se establece en el Anexo C de este Contrato.

(b) Para aquellas adquisiciones que según el Anexo A han de ser supervisadas por el Banco en forma ex – post, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Prestatario se compromete a presentar para conformidad del Banco, antes del llamado a licitación para la primera de las licitaciones a ser supervisadas en forma ex – post, además de lo indicado en el inciso (b) anterior, el modelo de documento de licitación que se propone utilizar para las adquisiciones a ser supervisadas en la citada forma.

CLAUSULA 4.05 Seguimiento y evaluación. (a) Los informes relativos a la ejecución del Programa, previstos en el Artículo 7.03 (i) de las Normas Generales de este Contrato, serán presentados dentro de los primeros sesenta (60) días de cada año de ejecución del Programa de acuerdo con lo previsto en el párrafo 7.01 del Anexo A de este Contrato.

(b) El Prestatario deberá presentar a satisfacción del Banco informes de evaluación del Programa, de acuerdo con lo previsto en el párrafo 7.02 del Anexo A de este Contrato.

CAPITULO V

Registros, Inspecciones e Informes

CLAUSULA 5.01 Registros, inspecciones e informes. El Prestatario se compromete a que se lleven los registros, se permitan las inspecciones y se suministren los informes y estados financieros, de conformidad con las disposiciones establecidas en el Capítulo VII de las Normas Generales.

CLAUSULA 5.02 Auditorías. En relación con lo establecido en el Artículo 7.03 de las Normas Generales, los estados financieros del Programa, durante el período de su ejecución, se presentarán debidamente dictaminados por una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco.

CAPITULO VI

Disposiciones Varias

CLAUSULA 6.01 Vigencia del Contrato. (a) Las partes dejan constancia de que la vigencia de este Contrato se inicia en la fecha en que, de acuerdo con las normas de la República Dominicana, adquiera plena validez jurídica. El Prestatario se obliga a notificar por escrito al Banco dicha fecha de entrada en vigencia, acompañando la documentación que así lo acredite.

(b) Si en el plazo de un año contado a partir de la firma del presente instrumento, este Contrato no hubiere entrado en vigencia, todas las disposiciones, ofertas y expectativas de derecho en él contenidas se reputarán inexistentes para todos los efectos legales sin necesidad de notificaciones y, por lo tanto, no habrá lugar a responsabilidad para ninguna de las partes.

CLAUSULA 6.02 Terminación. El pago total del Préstamo y de los intereses y comisiones dará por concluido este Contrato y todas las obligaciones que de él se deriven.

CLAUSULA 6.03 Validez. Los derechos y obligaciones establecidos en este Contrato son válidos y exigibles, de conformidad con los términos en él convenidos, sin relación a legislación de país determinado.

CLAUSULA 6.04 Comunicaciones. Todos los avisos, solicitudes, comunicaciones o notificaciones que las partes deban dirigirse en virtud de este Contrato, se efectuarán por escrito y se considerarán realizados desde el momento en que el documento correspondiente se entregue al destinatario en la respectiva dirección que en seguida se anota, a menos que las partes acuerden por escrito de otra manera:

Del Prestatario:
Dirección Postal:

Secretaría de Estado de Trabajo
Centro de los Héroes
Santo Domingo, D.N.
República Dominicana

Facsímil: (809) 535 - 4590

Del Banco:

Dirección Postal:
Banco Interamericano de Desarrollo
1300 New York Ave, N.W.
Washington, D.C. 20577
EE.UU

Facsímil: (202) 623-3096

CAPITULO VII

Arbitraje

CLAUSULA 7.01 Cláusula compromisoria. Para la solución de toda controversia que se derive del presente Contrato y que no se resuelva por acuerdo entre las partes, éstas se someten incondicional e irrevocablemente al procedimiento y fallo del Tribunal de Arbitraje a que se refiere el Capítulo IX de las Normas Generales.

EN FE DE LO CUAL, el Prestatario y el Banco, actuando cada uno por medio de su representante autorizado, firman el presente Contrato en dos (2) ejemplares de igual tenor en La Romana, República Dominicana, el día arriba indicado.

REPUBLICA DOMINICANA

**BANCO INTERAMERICANO
DE DESARROLLO**

Rafael Albuquerque
Secretario de Estado de Trabajo

Enrique V. Iglesias
Presidente

SEGUNDA PARTE

NORMAS GENERALES

CAPITULO I

Aplicación de las Normas Generales

ARTICULO 1.01. Aplicación de las Normas Generales. Estas Normas Generales se aplican a los Contratos de Préstamo que el Banco Interamericano de Desarrollo acuerde con sus Prestatarios y, por lo tanto, sus disposiciones constituyen parte integrante de este Contrato.

CAPITULO II

Definiciones

ARTICULO 2.01. Definiciones. Para los efectos de los compromisos contractuales, se adoptan las siguientes definiciones:

- (a) “Banco” significa el Banco Interamericano de Desarrollo.
- (b) “Contrato” significa el conjunto de Estipulaciones Especiales, Normas Generales y Anexos.
- (c) “Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Multimonetarios Calificados, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (d) “Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados” significa el costo para el Banco de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en cualesquiera de las Monedas Unicas, expresado en términos de un porcentaje anual, según lo determine razonablemente el Banco.
- (e) “Cuenta Central de Monedas” significa la cuenta en la que el Banco contabiliza, tanto en términos de las unidades monetarias como de su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América, todos los desembolsos y amortizaciones de los Préstamos o de parte de aquellos Préstamos otorgados por el Banco bajo el Sistema de Canasta de Monedas. Aquellos Préstamos o la porción de aquellos Préstamos que hubiesen sido otorgados en la moneda del Prestatario o en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria, no serán contabilizados en la Cuenta Central de Monedas.
- (f) “Directorio” significa el Directorio Ejecutivo del Banco.

(g) “Estipulaciones Especiales” significa el conjunto de cláusulas que componen la Primera Parte de este Contrato y que contienen los elementos peculiares de la operación.

(h) “Empréstitos Multimonetarios Calificados”, significa: los empréstitos obtenidos por el Banco desde el 1ro. de enero de 1990 y que se destinen a proveer los recursos para los Préstamos en Canasta de Monedas con tipo de interés variable; todo ello de conformidad con la política del Banco sobre tasa de interés.

(i) “Empréstitos Unimonetarios Calificados”, para Préstamos denominados en cualquier Moneda Unica, significa ya sea: (i) desde la fecha en que el primer Préstamo en la Moneda Unica seleccionada sea aprobado por el Directorio del Banco, recursos del mecanismo transitorio de estabilización de dicha Moneda Unica y empréstitos del Banco en dicha Moneda Unica que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos otorgados en esa Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria; o (ii) a partir del primer día del séptimo Semestre siguiente a la fecha antes mencionada, empréstitos del Banco que sean destinados a proveer los recursos para los préstamos en la Moneda Unica seleccionada bajo la Facilidad Unimonetaria.

(j) “Facilidad Unimonetaria” significa la Facilidad que el Banco ha establecido para efectuar préstamos en ciertas monedas convertibles que el Banco selecciona periódicamente.

(k) “Financiamiento” significa los fondos que el Banco conviene en poner a disposición del Prestatario para contribuir a la realización del Proyecto.

(l) “Fondo Rotatorio” significa el fondo que el Banco podrá establecer de acuerdo con el Artículo 4.07 de estas Normas Generales con el objeto de adelantar recursos para cubrir gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con recursos del Financiamiento.

(m) “Garante” significa la parte que garantiza el cumplimiento de las obligaciones que contrae el Prestatario y asume otras obligaciones que, según el Contrato de Garantía, quedan a su cargo.

(n) “Moneda convertible” o “Moneda que no sea la del país del Prestatario”, significa cualquier moneda de curso legal en país distinto al del Prestatario, los Derechos Especiales de Giro del Fondo Monetario Internacional y cualquiera otra unidad que represente la obligación del servicio de deuda de un empréstito del Banco.

(o) “Moneda Unica” significa cualquier moneda convertible que el Banco haya seleccionado para ser otorgada en préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria;

(p) “Normas Generales” significa el conjunto de artículos que componen la Segunda Parte de este Contrato y que reflejan las políticas básicas del Banco aplicables en forma uniforme a sus Contratos de Préstamo.

(q) “Organismo (s) Ejecutor (es)” significa la (s) entidad (es) encargada (s) de ejecutar el Proyecto, en todo o en parte.

(r) “Préstamo” significa los fondos que se desembolsen con cargo al Financiamiento.

(s) “Préstamo en Canasta de Monedas” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado y pagado en una combinación de monedas convertibles bajo el Sistema de Canasta de Monedas.

(t) “Préstamo de la Facilidad Unimonetaria” significa cualquier Préstamo o parte de un Préstamo otorgado por el Banco para ser desembolsado, contabilizado, y pagado en una Moneda Unica bajo la Facilidad Unimonetaria.

(u) “Prestatario” significa la parte en cuyo favor se pone a disposición el Financiamiento.

(v) “Proyecto” significa el Programa o Proyecto para el cual se otorga el Financiamiento.

(w) “Semestre” significa los primeros o los segundos seis meses de un año calendario.

(x) “Sistema de Canasta de Monedas” significa el sistema de compartimiento del riesgo cambiario, mediante el cual los Prestatarios de los Préstamos en Canasta de Monedas comparten el riesgo cambiario de sus Préstamos y bajo el cual el Banco efectúa desembolsos y requiere el pago en una combinación de monedas convertibles, conforme el Banco determine.

(y) “Unidad de Cuenta” significa la unidad financiera utilizada como medio de expresar las obligaciones de pago del capital e intereses adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas.

(z) “Valor de la Unidad de Cuenta” significa el valor unitario de la unidad financiera utilizada para calcular los montos adeudados por los Prestatarios en Préstamos en Canasta de Monedas. El Valor de la Unidad de Cuenta a una fecha determinada, se establece mediante la división de la sumatoria de los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas, expresados en término de dólares de los Estados Unidos de América, por el total de Unidades de Cuenta adeudadas por los Prestatarios a dicha fecha. Para los efectos de expresar los saldos de monedas convertibles contabilizados en la Cuenta Central de Monedas en términos de dólares de los Estados Unidos de América en un día determinado, se utilizará la tasa de cambio vigente en ese día.

CAPITULO III

Amortización, Intereses y Comisión de Crédito

ARTICULO 3.01. Fechas de amortización. El Prestatario amortizará el Préstamo en cuotas semestrales en las mismas fechas determinadas en las Estipulaciones Especiales para el pago de los intereses. La fecha de vencimiento de la primera cuota de amortización coincidirá con la primera fecha establecida para el pago de intereses, después de transcurridos seis meses contados a partir de la fecha prevista para el último desembolso.

ARTICULO 3.02. Comisión de crédito. (a) Sobre el saldo no desembolsado del Financiamiento que no sea en moneda del país del Prestatario, éste pagará una comisión de crédito del 0.75% por año, que empezará a devengarse a los sesenta (60) días de la fecha del Contrato.

(b) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, y en el caso de Préstamos en dólares de los Estados Unidos de América bajo la Facilidad Unimonetaria, esta comisión se pagará en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de todos los Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria en una moneda distinta al dólar de los Estados Unidos de América, esta comisión se pagará en la moneda del Préstamo. En el caso de Préstamos en monedas convertibles, la comisión será pagada en las mismas fechas estipuladas para el pago de los intereses de conformidad con lo previsto en las Estipulaciones Especiales.

(c) Esta comisión cesará de devengarse en todo o parte, según sea el caso, en la medida en que: (i) se hayan efectuado los respectivos desembolsos; o (ii) haya quedado total o parcialmente sin efecto el Financiamiento de conformidad con los Artículos 3.17, 3.18 y 4.02 de estas Normas Generales y con los pertinentes de las Estipulaciones Especiales.

ARTICULO 3.03. Cálculo de los intereses y de la comisión de crédito. Los intereses y la comisión de crédito se calcularán con base en el número exacto de días del Semestre correspondiente.

ARTICULO 3.04. Intereses. Los intereses se devengarán sobre los saldos deudores diarios del Préstamo a una tasa que se determinará semianualmente sumando un diferencial expresado en términos de un porcentaje anual que el Banco fijará periódicamente de acuerdo con su política sobre tasas de interés, a (i) en el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, al Costo de los Empréstitos Multimonetarios Calificados para el Semestre anterior, o (ii) en el caso de Préstamos bajo la Facilidad Unimonetaria, al Costo de los Empréstitos Unimonetarios Calificados en la Moneda Unica del Préstamo particular para el Semestre anterior. Tan pronto como sea posible, después de finalizar cada Semestre, el Banco notificará al Prestatario acerca de las tasas de interés para el Semestre siguiente.

ARTICULO 3.05. Desembolsos y pagos de amortizaciones e intereses en moneda nacional.

(a) Las cantidades que se desembolsen en la moneda del país del Prestatario se aplicarán al Financiamiento y se adeudarán por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del respectivo desembolso.

(b) Los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en la moneda desembolsada por el equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, determinado de conformidad con el tipo de cambio vigente en la fecha del pago.

(c) Para efectos de determinar las equivalencias estipuladas en los incisos (a) y (b) anteriores, se utilizará el tipo de cambio que corresponda de acuerdo con lo establecido en el Artículo 3.06.

ARTICULO 3.06. Tipo de cambio. (a) El tipo de cambio que se utilizará para establecer la equivalencia de la moneda del país del Prestatario con relación al dólar de los Estados Unidos de América, será el siguiente:

(i) El tipo de cambio correspondiente al entendimiento vigente entre el Banco y el respectivo país miembro para los efectos de mantener el valor de la moneda, conforme lo establece la Sección 3 del Artículo V del Convenio Constitutivo del Banco.

(ii) De no existir en vigor un entendimiento entre el Banco y el respectivo país miembro sobre el tipo de cambio que debe aplicarse para los efectos de mantener el valor de su moneda en poder del Banco, éste tendrá derecho a exigir que para los fines de pago de amortización e intereses se aplique el tipo de cambio utilizado en esa fecha por el Banco Central del país miembro o por el correspondiente organismo monetario para vender dólares de los Estados Unidos de América a los residentes en el país, que no sean entidades gubernamentales, para efectuar las siguientes operaciones: (a) pago por concepto de capital e intereses adeudados; (b) remesa de dividendos o de otros ingresos provenientes de inversiones de capital en el país; y (c) remesa de capitales invertidos. Si para estas tres clases de operaciones no hubiere el mismo tipo de cambio, se aplicará el que sea más alto, es decir el que represente un mayor número de unidades de la moneda del país respectivo por cada dólar de los Estados Unidos de América.

(iii) Si en la fecha en que deba realizarse el pago no pudiere aplicarse la regla antedicha por inexistencia de las operaciones mencionadas, el pago se hará sobre la base del más reciente tipo de cambio utilizado para tales operaciones dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento.

(iv) Si no obstante la aplicación de las reglas anteriores no pudiere determinarse el tipo de cambio que deberá emplearse para los fines de pago o si surgieren discrepancias en cuanto a dicha determinación, se estará en esta materia a lo que resuelva el

Banco tomando en consideración las realidades del mercado cambiario en el respectivo país miembro.

(v) Si, por incumplimiento de las reglas anteriores, el Banco considera que el pago efectuado en la moneda correspondiente ha sido insuficiente, deberá comunicarlo de inmediato al Prestatario para que éste proceda a cubrir la diferencia dentro del plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la fecha en que se haya recibido el aviso. Si, por el contrario, la suma recibida fuere superior a la adeudada, el Banco procederá a hacer la devolución de los fondos en exceso dentro del mismo plazo.

(b) Con el fin de determinar la equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América de un gasto que se efectúe en moneda del país del Prestatario, se utilizará el tipo de cambio aplicable en la fecha de pago del respectivo gasto, siguiendo la regla señalada en el inciso (a) del presente artículo. Para estos efectos se entiende que la fecha de pago del gasto es aquella en la que el Prestatario, el Organismo Ejecutor, o cualesquiera otra persona natural o jurídica a quien se le haya delegado la facultad de efectuar gastos, efectúe los pagos respectivos, en favor del contratista o proveedor.

ARTICULO 3.07. Desembolsos y amortizaciones en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los desembolsos y los pagos por amortizaciones en monedas convertibles se contabilizarán en Unidades de Cuenta.

(b) El saldo adeudado en un Préstamo en Canasta de Monedas a una fecha dada será denominado por su equivalente en dólares de los Estados Unidos de América, mediante la multiplicación del total adeudado en Unidades de Cuenta por el Valor de Unidad de Cuenta vigente en dicha fecha.

(c) Las sumas desembolsadas o las amortizaciones efectuadas en los Préstamos en Canasta de Monedas, serán agregadas o deducidas, respectivamente, de la Cuenta Central de Monedas, tanto en la moneda utilizada, como en su equivalencia en dólares de los Estados Unidos de América en la fecha del respectivo desembolso o pago.

ARTICULO 3.08. Pagos de amortizaciones e intereses en monedas convertibles en Préstamos en Canasta de Monedas. (a) En aquellos casos de Préstamos en Canasta de Monedas, los pagos de las cuotas de amortización e intereses deberán hacerse en los respectivos vencimientos y en la moneda que el Banco especifique. Para el pago de las cuotas de amortización el Banco podrá especificar cualquier moneda que forme parte de la Cuenta Central de Monedas.

(b) Los pagos por amortización e intereses de Préstamos en Canasta de Monedas, serán acreditados al Prestatario, en Unidades de Cuenta, utilizando el Valor de la Unidad de Cuenta vigente en la fecha del pago.

(c) Cuando se hubiere producido una diferencia por cambios en el Valor de Unidad de Cuenta entre la fecha de facturación y la fecha en que se efectúe el pago, el

Banco podrá, según sea el caso: (i) requerir del Prestatario la cancelación de dicha diferencia dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de recibo del aviso correspondiente; o (ii) proceder a reintegrarle la diferencia a su favor dentro del mismo plazo.

ARTICULO 3.09. Desembolsos y pagos de amortización e intereses en Moneda Unica. En el caso de Préstamos otorgados bajo la Facilidad Unimonetaria, los desembolsos y pagos de amortización e intereses serán efectuados en la Moneda Unica del Préstamo particular.

ARTICULO 3.10. Valoración de monedas convertibles. Siempre que, según este Contrato, sea necesario determinar el valor de una Moneda que no sea la del país del Prestatario, en función de otra, tal valor será el que razonablemente fije el Banco.

ARTICULO 3.11. Participaciones. (a) El Banco podrá ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones, los derechos correspondientes a las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada cesión.

(b) Se podrán acordar participaciones en relación con cualesquiera de: (i) las cantidades del Préstamo que se hayan desembolsado previamente a la celebración del acuerdo de participación; o (ii) las cantidades del Financiamiento que estén pendientes de desembolso en el momento de celebrarse el acuerdo de participación.

(c) El Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, ceder en todo o en parte el importe no desembolsado del Financiamiento a otras instituciones públicas o privadas. A tales efectos, la porción sujeta a participación será denominada en términos de un número fijo de unidades de una o varias monedas convertibles. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha porción sujeta a participación, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. Los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada en la que se efectuó la participación, y en las fechas indicadas en el Artículo 3.01. El Banco entregará al Prestatario y al Participante una tabla de amortización, después de efectuado el último desembolso.

(d) En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco podrá, con la previa conformidad del Prestatario, redenominar cualquier parte de las obligaciones pecuniarias del Prestatario provenientes de este Contrato, en términos de un número fijo de unidades de una moneda o monedas especificadas, de manera que el Banco pueda ceder a otras instituciones públicas o privadas, a título de participaciones y en la medida en que lo tenga a bien, los derechos correspondientes a dicha parte de las obligaciones del Prestatario. Igualmente y previa conformidad del Prestatario, el Banco podrá establecer para dicha parte de las obligaciones pecuniarias del Contrato, una tasa de interés diferente a la establecida en el presente Contrato. El número de unidades de moneda de tal participación, se deducirá de la Cuenta Central de Monedas en la fecha de la participación y la obligación del Prestatario será modificada de: (i) una suma de Unidades de Cuenta calculada en el

equivalente en dólares de los Estados Unidos de América en dicha fecha, de las unidades de moneda dividida por el Valor de Unidad de Cuenta prevaleciente en tal fecha, a (ii) un número fijo de unidades de la moneda o monedas especificadas. El Banco informará inmediatamente al Prestatario sobre cada participación. Se aplicarán los incisos (b) y (c) de este artículo a las participaciones otorgadas bajo este inciso (d), excepto que, no obstante las disposiciones del inciso (c), los pagos de los intereses así como de las cuotas de amortización se efectuarán en la moneda especificada, en la que se efectuó la participación.

ARTICULO 3.12. Imputación de los pagos. Todo pago se imputará en primer término a devolución de anticipos no justificados, luego a comisiones e intereses exigibles en la fecha del pago y si hubiere un saldo, a la amortización de cuotas vencidas de capital.

ARTICULO 3.13. Pagos anticipados. Previa notificación escrita al Banco con, por lo menos, cuarenta y cinco (45) días de anticipación, el Prestatario podrá pagar, en una de las fechas de pago de intereses indicada en las Estipulaciones Especiales, cualquier parte del Préstamo antes de su vencimiento, siempre que en la fecha del pago no adeude suma alguna por concepto de comisiones o intereses. Todo pago parcial anticipado, salvo acuerdo escrito en contrario, se imputará a las cuotas de capital pendientes, en orden inverso a su vencimiento.

ARTICULO 3.14. Recibos. A solicitud del Banco, el Prestatario suscribirá y entregará al Banco, a la finalización de los desembolsos, el recibo o recibos que representen las sumas desembolsadas.

ARTICULO 3.15. Vencimientos en días feriados. Todo pago o cualquiera otra prestación que, en cumplimiento del presente Contrato, debiera llevarse a cabo en sábado, domingo o en día que sea feriado bancario según la ley del lugar en que deba ser hecho, se entenderá válidamente efectuado en el primer día hábil siguiente, sin que en tal caso proceda recargo alguno.

ARTICULO 3.16. Lugar de los pagos. Todo pago deberá efectuarse en la oficina principal del Banco en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, a menos que el Banco designe otro lugar o lugares para este efecto, previa notificación escrita al Prestatario.

ARTICULO 3.17. Renuncia a parte del Financiamiento. El Prestatario, de acuerdo con el Garante, si lo hubiere, mediante aviso por escrito enviado al Banco, podrá renunciar a su derecho de utilizar cualquier parte del Financiamiento que no haya sido desembolsada antes del recibo del aviso, siempre que no se trate de las cantidades previstas en el Artículo 5.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 3.18. Cancelación automática de parte del Financiamiento. A menos que el Banco haya acordado con el Prestatario y el Garante, si lo hubiere, expresamente y por escrito prorrogar los plazos para efectuar los desembolsos, la porción del Financiamiento que no hubiere sido comprometida o desembolsada, según sea el caso, dentro del correspondiente plazo, quedará automáticamente cancelada.

CAPITULO IV

Normas Relativas a Desembolsos

ARTICULO 4.01. Condiciones previas al primer desembolso. El primer desembolso del Financiamiento está condicionado a que se cumplan a satisfacción del Banco los siguientes requisitos:

(a) Que el Banco haya recibido uno o más informes jurídicos fundados que establezcan, con señalamiento de las pertinentes disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias, que las obligaciones contraídas por el Prestatario en este Contrato y las del Garante en el Contrato de Garantía si lo hubiere, son válidas y exigibles. Dichos informes deberán referirse, además, a cualquier consulta jurídica que el Banco razonablemente estime pertinente formular.

(b) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya designado uno o más funcionarios que puedan representarlo en todos los actos relacionados con la ejecución de este Contrato y haya hecho llegar al Banco ejemplares auténticos de las firmas de dichos representantes. Si se designaren dos o más funcionarios, corresponderá señalar si los designados pueden actuar separadamente o si tienen que hacerlo de manera conjunta.

(c) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya demostrado al Banco que se han asignado los recursos suficientes para atender, por lo menos durante el primer año calendario, la ejecución del Proyecto, de acuerdo con el cronograma de inversiones mencionado en el inciso siguiente. Cuando este Financiamiento constituya la continuación de una misma operación, cuya etapa o etapas anteriores esté financiando el Banco, la obligación establecida en este inciso no será aplicable.

(d) Que el Prestatario, por sí o por medio del Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado al Banco un informe inicial preparado de acuerdo con los lineamientos que señale el Banco y que sirva de base para la elaboración y evaluación de los informes de progreso a que se refiere el subinciso (a)(i) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales. En adición a otras informaciones que el Banco pueda razonablemente solicitar de acuerdo con este Contrato, el informe inicial deberá comprender: (i) un plan de realización del Proyecto, que incluya, cuando no se tratare de un programa de concesión de créditos, los planos y especificaciones que, a juicio del Banco, sean necesarios; (ii) un calendario o cronograma de trabajo o de concesión de créditos, según corresponda; y (iii) un cuadro de origen y aplicación de fondos en el que consten el calendario de inversiones detallado, de acuerdo con las categorías de inversión indicadas en el Anexo A de este Contrato y el señalamiento de los aportes anuales necesarios de las distintas fuentes de fondos, con los cuales se financiará el Proyecto. Cuando en este Contrato se prevea el reconocimiento de gastos anteriores a su firma o a la de la Resolución aprobatoria del Financiamiento, el informe inicial deberá incluir un estado de las inversiones y, de acuerdo con los objetivos

del Financiamiento, una descripción de las obras realizadas en el Proyecto o una relación de los créditos formalizados, según sea del caso, hasta una fecha inmediata anterior al informe.

(e) Que el Prestatario o el Organismo Ejecutor haya presentado al Banco el plan, catálogo o código de cuenta a que hace referencia el Artículo 7.01 de estas Normas Generales.

(f) Que el Organismo Oficial de Fiscalización al que se refiere las Estipulaciones Especiales, haya convenido en realizar las funciones de auditoría previstas en el inciso (b) del Artículo 7.03 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, o que el Prestatario o el Organismo Ejecutor, hayan convenido con el Banco respecto de una firma de contadores públicos independiente que realice las mencionadas funciones.

ARTICULO 4.02. Plazo para cumplir las condiciones previas al primer desembolso.

Si dentro de los ciento ochenta (180) días contados a partir de la vigencia de este Contrato, o de un plazo más amplio que las partes acuerden por escrito, no se cumplieren las condiciones previas al primer desembolso establecidas en el Artículo 4.01 de estas Normas Generales y en las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá poner término a este Contrato dando al Prestatario el aviso correspondiente.

ARTICULO 4.03. Requisitos para todo desembolso.

Para que el Banco efectúe cualquier desembolso será menester: (a) que el Prestatario o el Organismo Ejecutor en su caso, haya presentado por escrito una solicitud de desembolso y que, en apoyo de dicha solicitud, se hayan suministrado al Banco, los pertinentes documentos y demás antecedentes que éste pueda haberle requerido. En el caso de aquellos Préstamos en los cuales el Prestatario haya optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o más Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, la solicitud debe además indicar el monto específico de la(s) Moneda(s) Unica(s) particular(es) que se requiere desembolsar y de ser el caso, si se requiere desembolsar contra la parte del Préstamo otorgado bajo el Sistema de Canasta de Monedas; (b) las solicitudes deberán ser presentadas a más tardar con treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha de expiración del plazo para desembolsos o de la prórroga del mismo, que el Prestatario y el Banco hubieren acordado por escrito; (c) que no haya surgido alguna de las circunstancias descritas en el Artículo 5.01 de estas Normas Generales; y (d) que el Garante, en su caso, no se encuentre en incumplimiento por más de ciento veinte (120) días, de sus obligaciones de pago para con el Banco por concepto de cualquier Préstamo o Garantía.

ARTICULO 4.04. Desembolsos para Cooperación Técnica.

Si las Estipulaciones Especiales contemplaran Financiamiento de gastos para Cooperación Técnica, los desembolsos para ese propósito podrán efectuarse una vez que se hayan cumplido los requisitos establecidos en los incisos (a) y (b) del Artículo 4.01 y en el Artículo 4.03 de estas Normas Generales.

ARTICULO 4.05. Pago de la cuota para inspección y vigilancia. De los recursos del Financiamiento, el Banco retirará el monto o montos indicados en las Estipulaciones Especiales para que ingresen en las cuentas generales del Banco por concepto de inspección y vigilancia. Ello no requerirá solicitud del Prestatario o del Organismo Ejecutor y podrá efectuarse una vez que se hayan cumplido las condiciones previas para el primer desembolso o cuando haya vencido la fecha del primer pago de la comisión de crédito, lo que ocurriese primero. En el caso de Préstamos en Canasta de Monedas, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en dólares de los Estados Unidos de América. En el caso de Préstamos con recursos de la Facilidad Unimonetaria o de Préstamos en la Moneda del Prestatario, el Banco retirará y retendrá la cuota para inspección y vigilancia en la moneda del Préstamo.

ARTICULO 4.06. Procedimiento para los desembolsos. El Banco podrá efectuar desembolsos con cargo al Financiamiento, así: (a) mediante giros en favor del Prestatario de las sumas a que tenga derecho de conformidad con este Contrato; (b) mediante pagos por cuenta del Prestatario y de acuerdo con él a otras instituciones bancarias; (c) mediante la constitución o renovación del Fondo Rotatorio a que se refiere el Artículo 4.07 siguiente; y (d) mediante otro método que las partes acuerden por escrito. Cualquier gasto bancario que cobre un tercero con motivo de los desembolsos será por cuenta del Prestatario. A menos que las partes lo acuerden de otra manera, sólo se harán desembolsos en cada ocasión por sumas no inferiores al equivalente de Cien Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$100.000).

ARTICULO 4.07. Fondo Rotatorio. (a) Con cargo al Financiamiento y cumplidos los requisitos previstos en los Artículos 4.01 y 4.03 de estas Normas Generales y los que fueren pertinentes de las Estipulaciones Especiales, el Banco podrá adelantar recursos del Financiamiento para establecer, ampliar o renovar un Fondo Rotatorio para cubrir los gastos relacionados con la ejecución del Proyecto que sean financiables con tales recursos, de acuerdo con las disposiciones de este Contrato.

(b) Salvo expreso acuerdo entre las partes, el monto del Fondo Rotatorio no excederá del 5% del monto del Financiamiento. El Banco podrá ampliar o renovar total o parcialmente el Fondo Rotatorio si así se le solicita justificadamente, a medida que se utilicen los recursos y siempre que se cumplan los requisitos del Artículo 4.03 de estas Normas Generales y los que se establezcan en las Estipulaciones Especiales. El Banco podrá también reducir o cancelar el monto del Fondo Rotatorio en el caso de que determine que los recursos suministrados a través de dicho Fondo Rotatorio exceden las necesidades del Proyecto. Tanto la constitución como la renovación del Fondo Rotatorio se considerarán desembolsos para los efectos de este Contrato.

(c) El plan, catálogo o código de cuentas que el Prestatario u Organismo Ejecutor deberá presentar al Banco según el Artículo 4.01(e) de estas Normas Generales indicará el método contable que el Prestatario utilizará para verificar las transacciones y el estado de cuentas del Fondo Rotatorio.

(d) A más tardar treinta (30) días antes de la fecha acordada para el último desembolso del Financiamiento, el Prestatario deberá presentar la justificación final de la utilización del Fondo Rotatorio y devolver el saldo no justificado.

(e) En el caso de aquellos préstamos en los cuales el Prestatario ha optado por recibir financiamiento en una combinación de Monedas Unicas, o en una o varias Monedas Unicas y bajo el Sistema de Canasta de Monedas, el Prestatario podrá, sujeto a la disponibilidad de un saldo sin desembolsar en esas monedas, optar por recibir un desembolso para el Fondo Rotatorio en cualesquiera de las Monedas Unicas del Préstamo o de la porción bajo el Sistema de Canasta de Monedas, si la hubiera, o en cualquier otra combinación de éstas.

ARTICULO 4.08. Disponibilidad de moneda nacional. El Banco estará obligado a efectuar desembolsos al Prestatario, en la moneda de su país, solamente en la medida en que el respectivo depositario del Banco la haya puesto a su efectiva disposición.

CAPITULO V

Suspensión de Desembolsos y Vencimiento Anticipado

ARTICULO 5.01. Suspensión de desembolsos. El Banco, mediante aviso escrito al Prestatario, podrá suspender los desembolsos, si surge y mientras subsista, alguna de las circunstancias siguientes:

(a) El retardo en el pago de las sumas que el Prestatario adeude al Banco por capital, comisiones, intereses, devolución de anticipos o por cualquier otro concepto, con motivo de este Contrato o de cualquier otro Contrato de Préstamo celebrado entre el Banco y el Prestatario.

(b) El incumplimiento por parte del Prestatario de cualquier otra obligación estipulada en él o en los Contratos suscritos con el Banco para financiar el Proyecto.

(c) El retiro o suspensión como miembro del Banco del país en que el Proyecto debe ejecutarse.

(d) Cuando el Proyecto o los propósitos del Financiamiento pudieren ser afectados por: (i) cualquier restricción, modificación o alteración de las facultades legales, de las funciones o del patrimonio del Prestatario o del Organismo Ejecutor; o (ii) cualquier modificación o enmienda que se hubiere efectuado sin la conformidad escrita del Banco, en las condiciones básicas cumplidas antes de la Resolución aprobatoria del Financiamiento o de la firma del Contrato. En estos casos, el Banco tendrá derecho a requerir del Prestatario y del Ejecutor una información razonada y pormenorizada y sólo después de oír al Prestatario o al Ejecutor y de apreciar sus informaciones y aclaraciones, o en el caso de falta de manifestación del Prestatario y del Ejecutor, el Banco podrá suspender los desembolsos si juzga que los cambios introducidos afectan sustancialmente y en forma desfavorable al Proyecto o hacen imposible su ejecución.

(e) El incumplimiento por parte del Garante, si lo hubiere, de cualquier obligación estipulada en el Contrato de Garantía.

(f) Cualquier circunstancia extraordinaria que, a juicio del Banco, y no tratándose de un Contrato con la República como Prestatario, haga improbable que el Prestatario pueda cumplir las obligaciones contraídas en este Contrato, o que no permita satisfacer los propósitos que se tuvieron en cuenta al celebrarlo.

ARTICULO 5.02. Terminación, vencimiento anticipado o cancelaciones parciales de montos no desembolsados.

(a) El Banco podrá poner término a este Contrato en la parte del Financiamiento que hasta esa fecha no haya sido desembolsada o declarar vencido y pagadero de inmediato la totalidad del Préstamo o una parte de él, con los intereses y comisiones devengadas hasta la fecha del pago: (i) si alguna de las circunstancias previstas en los incisos (a), (b), (c) y (e) del artículo anterior se prolongase más de sesenta (60) días; o (ii) si la información a la que se refiere el inciso (d) del artículo anterior, o las aclaraciones o informaciones adicionales presentadas por el Prestatario o por el Organismo Ejecutor, en su caso, no fueren satisfactorias.

(b) El Banco podrá cancelar la parte no desembolsada del Financiamiento que estuviese destinada a una adquisición determinada de bienes, obras, servicios conexos o servicios de consultoría, o declarar vencida y pagadera la parte del Financiamiento correspondiente a dichas adquisiciones, si ya se hubiese desembolsado, si, en cualquier momento, determinare que: (i) dicha adquisición se llevó a cabo sin seguir los procedimientos indicados en este Contrato; o (ii) representantes del Prestatario o del Beneficiario de una cooperación técnica, incurrieron en prácticas corruptivas, ya sea durante el proceso de selección del contratista o durante el período de ejecución del respectivo contrato, sin que, para corregir la situación, el Prestatario o Beneficiario hubiese tomado oportunamente medidas apropiadas, aceptables al Banco y acordes con las garantías de debido proceso establecidas en la legislación del país del Prestatario o Beneficiario.

(c) Para los efectos del inciso anterior, se definen las diversas figuras que constituyen prácticas corruptivas: (i) Soborno consiste en ofrecer, dar, recibir o solicitar indebidamente cualquier cosa de valor capaz de influir en las decisiones que deban tomar funcionarios públicos o quienes actúen en su lugar en relación con el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente; (ii) Extorsión o Coacción, el hecho de amenazar a otro con causarle a él mismo o a miembros de su familia, en su persona, honra, o bienes, un mal que constituyere delito, para influir en las decisiones durante el proceso de licitación o de contratación de consultores o durante la ejecución del contrato correspondiente, ya sea que el objetivo se hubiese o no logrado; (iii) Fraude, la tergiversación de datos o hechos con el objeto de influir sobre el proceso de una licitación o de una contratación de consultores o la fase de ejecución del contrato, en perjuicio del Prestatario y de los participantes; y (iv) Colusión, las acciones entre oferentes

destinadas a que se obtengan precios de licitación a niveles artificiales, no competitivos, capaces de privar al Prestatario de los beneficios de una competencia libre y abierta.

ARTICULO 5.03. Obligaciones no afectadas. No obstante lo dispuesto en los Artículos 5.01 y 5.02 precedentes, ninguna de las medidas previstas en este Capítulo afectará el desembolso por parte del Banco de: (a) las cantidades sujetas a la garantía de una carta de crédito irrevocable; y (b) las cantidades que el Banco se haya comprometido específicamente por escrito con el Prestatario o el Organismo Ejecutor, en su caso, a suministrar con cargo a los recursos del Financiamiento para hacer pagos a un proveedor de bienes o servicios. El Banco podrá dejar sin efecto el compromiso indicado en este inciso (b) cuando se hubiese determinado a satisfacción del Banco que, con motivo del contrato para la adquisición de los citados bienes o servicios, ocurrieron una o más prácticas corruptivas.

ARTICULO 5.04. No renuncia de derechos. El retardo o el no ejercicio por parte del Banco de los derechos acordados en este Contrato no podrán ser interpretados como renuncia del Banco a tales derechos, ni como el haber aceptado hechos o circunstancias que, de haberse producido, lo hubieran facultado para ejercitarlos.

ARTICULO 5.05. Disposiciones no afectadas. La aplicación de las medidas establecidas en este Capítulo no afectará las obligaciones del Prestatario establecidas en este Contrato, las cuales quedarán en pleno vigor, salvo en el caso de vencimiento anticipado de la totalidad del Préstamo, en cuya circunstancia sólo quedarán vigentes las obligaciones pecuniarias del Prestatario.

CAPITULO VI

Ejecución del Proyecto

ARTICULO 6.01. Disposiciones generales sobre ejecución del Proyecto. (a) El Prestatario conviene en que el Proyecto será llevado a cabo con la debida diligencia de conformidad con eficientes normas financieras y técnicas y de acuerdo con los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado. Igualmente, conviene en que todas las obligaciones a su cargo deberán ser cumplidas a satisfacción del Banco.

(b) Toda modificación importante en los planes, especificaciones, calendario de inversiones, presupuestos, reglamentos y otros documentos que el Banco haya aprobado, así como todo cambio sustancial en el contrato o contratos de bienes o servicios que se costeen con los recursos destinados a la ejecución del Proyecto o las modificaciones de las categorías de inversiones, requieren el consentimiento escrito del Banco.

ARTICULO 6.02. Precios y licitaciones. (a) Los contratos para ejecución de obras, adquisición de bienes y prestación de servicios para el Proyecto se deberán pactar a un costo razonable que será generalmente el precio más bajo del mercado, tomando en cuenta factores de calidad, eficiencia y otros que sean del caso.

(b) En la adquisición de maquinaria, equipo y otros bienes relacionados con el Proyecto y en la adjudicación de contratos para la ejecución de obras, deberá utilizarse el sistema de licitación pública, en todos los casos en que el valor de dichas adquisiciones sea igual a o exceda los montos indicados en el Capítulo IV de las Estipulaciones Especiales. Las licitaciones se sujetarán a los procedimientos establecidos en el Anexo B respectivo de este Contrato.

ARTICULO 6.03. Utilización de bienes. Salvo autorización expresa del Banco, los bienes adquiridos con los recursos del Financiamiento deberán dedicarse exclusivamente para los fines del Proyecto. Concluida la ejecución del Proyecto, la maquinaria y el equipo de construcción utilizados en dicha ejecución, podrán emplearse para otros fines.

ARTICULO 6.04. Recursos adicionales. (a) El Prestatario deberá aportar oportunamente todos los recursos adicionales a los del Préstamo que se necesiten para la completa e ininterrumpida ejecución del Proyecto, cuyo monto estimado se señala en las Estipulaciones Especiales. Si durante el proceso de desembolso del Financiamiento se produjere un alza del costo estimado del Proyecto, el Banco podrá requerir la modificación del calendario de inversiones referido en el inciso (d) del Artículo 4.01 de estas Normas Generales, para que el Prestatario haga frente a dicha alza.

(b) A partir del año calendario siguiente a la iniciación del Proyecto y durante el período de su ejecución, el Prestatario deberá demostrar al Banco, en los primeros sesenta (60) días de cada año calendario, que dispondrá oportunamente de los recursos necesarios para efectuar la contribución local al Proyecto durante ese año.

CAPITULO VII

Registros, Inspecciones e Informes

ARTICULO 7.01. Control interno y registros. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá mantener un adecuado sistema de controles internos contables y administrativos. El sistema contable deberá estar organizado de manera que provea la documentación necesaria para verificar las transacciones y facilitar la preparación oportuna de los estados financieros e informes. Los registros del Proyecto deberán ser llevados de manera que: (a) permitan identificar las sumas recibidas de las distintas fuentes; (b) consignen, de conformidad con el catálogo de cuentas que el Banco haya aprobado, las inversiones en el Proyecto, tanto con los recursos del Préstamo como con los demás fondos que deban aportarse para su total ejecución; (c) incluyan el detalle necesario para identificar los bienes adquiridos y los servicios contratados, así como la utilización de dichos bienes y servicios; y (d) demuestren el costo de las inversiones en cada categoría y el progreso de las obras. Cuando se trate de programas de crédito, los registros deberán precisar, además, los créditos otorgados, las recuperaciones efectuadas y la utilización de éstas.

ARTICULO 7.02. Inspecciones. (a) El Banco podrá establecer los procedimientos de inspección que juzgue necesarios para asegurar el desarrollo satisfactorio del Proyecto.

(b) El Prestatario y el Organismo Ejecutor, en su caso, deberán permitir al Banco que inspeccione en cualquier momento el Proyecto, el equipo y los materiales correspondientes y revise los registros y documentos que el Banco estime pertinente conocer. El personal que envíe el Banco para el cumplimiento de este propósito, deberá contar con la más amplia colaboración de las autoridades respectivas. Todos los costos relativos al transporte, salario y demás gastos de dicho personal, serán pagados por el Banco.

ARTICULO 7.03. Informes y estados financieros. (a) El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, presentará al Banco los informes que se indican a continuación, en los plazos que se señalan para cada uno de ellos:

(i) Los informes relativos a la ejecución del Proyecto, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la finalización de cada Semestre calendario o en otro plazo que las partes acuerden, preparados de conformidad con las normas que al respecto se acuerden con el Banco.

(ii) Los demás informes que el Banco razonablemente solicite en relación con la inversión de las sumas prestadas, la utilización de los bienes adquiridos con dichas sumas y el progreso del Proyecto.

(iii) Tres ejemplares de los estados financieros correspondientes a la totalidad del Proyecto, al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados financieros serán presentados dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor, comenzando con el ejercicio en que se inicie la ejecución del Proyecto y durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales.

(iv) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Prestatario, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a esos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Prestatario. Esta obligación no será aplicable cuando el Prestatario sea la República o el Banco Central.

(v) Cuando las Estipulaciones Especiales lo requieran, tres ejemplares de los estados financieros del Organismo Ejecutor, al cierre de su ejercicio económico, e información financiera complementaria relativa a dichos estados. Los estados serán presentados durante el período señalado en las Estipulaciones Especiales, comenzando con los del ejercicio económico en que se inicie el Proyecto y dentro de los ciento veinte (120) días siguientes al cierre de cada ejercicio económico del Organismo Ejecutor.

(b) Los estados y documentos descritos en los incisos (a) (iii), (iv) y (v) deberán presentarse con dictamen de la entidad auditora que señalen las Estipulaciones Especiales

de este Contrato y de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco. El Prestatario o el Organismo Ejecutor, según corresponda, deberá autorizar a la entidad auditora para que proporcione al Banco la información adicional que éste razonablemente pueda solicitarle, en relación con los estados financieros e informes de auditoría emitidos.

(c) En los casos en que el dictamen esté a cargo de un organismo oficial de fiscalización y éste no pudiese efectuar su labor de acuerdo con requisitos satisfactorios al Banco o dentro de los plazos arriba mencionados, el Prestatario o el Organismo Ejecutor contratará los servicios de una firma de contadores públicos independiente aceptable al Banco. Asimismo, podrán utilizarse los servicios de una firma de contadores públicos independiente, si las partes contratantes así lo acuerdan.

CAPITULO VIII

Disposición sobre Gravámenes y Exenciones

ARTICULO 8.01. Compromiso sobre gravámenes. En el supuesto de que el Prestatario conviniere en establecer algún gravamen específico sobre todo o parte de sus bienes o rentas como garantía de una deuda externa, habrá de constituir al mismo tiempo un gravamen que garantice al Banco, en un pie de igualdad y proporcionalmente, el cumplimiento de las obligaciones pecuniarias derivadas de este Contrato. Sin embargo, la anterior disposición no se aplicará: (a) a los gravámenes constituidos sobre bienes, para asegurar el pago del saldo insoluto de su precio de adquisición; y (b) a los constituidos con motivo de operaciones bancarias para garantizar el pago de obligaciones cuyos vencimientos no excedan de un año de plazo. En caso de que el Prestatario sea un país miembro, la expresión “bienes o rentas” se refiere a toda clase de bienes o rentas que pertenezcan al Prestatario o a cualesquiera de sus dependencias que no sean entidades autónomas con patrimonio propio.

ARTICULO 8.02. Exención de impuestos. El Prestatario se compromete a que tanto el capital como los intereses y demás cargos del Préstamo se pagarán sin deducción ni restricción alguna, libres de todo impuesto, tasa, derecho o recargo que establezcan o pudieran establecer las leyes de su país y a hacerse cargo de todo impuesto, tasa o derecho aplicable a la celebración, inscripción y ejecución de este Contrato.

CAPITULO IX

Procedimiento Arbitral

ARTICULO 9.01. Composición del Tribunal. (a) El Tribunal de Arbitraje se compondrá de tres miembros, que serán designados en la forma siguiente: uno, por el Banco; otro, por el Prestatario; y un tercero, en adelante denominado el “Dirimente”, por acuerdo directo entre las partes, o por intermedio de los respectivos árbitros. Si las partes o los árbitros no se pusieren de acuerdo respecto de la persona del Dirimente, o si una de las partes no pudiera designar árbitro, el Dirimente será designado, a petición de cualquiera de las partes, por el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos. Si una

de las partes no designare árbitro, éste será designado por el Dirimente. Si alguno de los árbitros designados o el Dirimente no quisiere o no pudiere actuar o seguir actuando, se procederá a su reemplazo en igual forma que para la designación original. El sucesor tendrá las mismas funciones y atribuciones que el antecesor.

(b) Si la controversia afectare tanto al Prestatario como al Garante, si lo hubiere, ambos serán considerados como una sola parte y, por consiguiente, tanto para la designación del árbitro como para los demás efectos del arbitraje, deberán actuar conjuntamente.

ARTICULO 9.02. Iniciación del procedimiento. Para someter la controversia al procedimiento de arbitraje, la parte reclamante dirigirá a la otra una comunicación escrita exponiendo la naturaleza del reclamo, la satisfacción o reparación que persigue y el nombre del árbitro que designa. La parte que hubiere recibido dicha comunicación deberá, dentro del plazo de cuarenta y cinco (45) días, comunicar a la parte contraria el nombre de la persona que designe como árbitro. Si dentro del plazo de treinta (30) días, contado desde la entrega de la comunicación referida al reclamante, las partes no se hubieren puesto de acuerdo en cuanto a la persona del Dirimente, cualquiera de ellas podrá recurrir ante el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos para que éste proceda a la designación.

ARTICULO 9.03. Constitución del Tribunal. El Tribunal de Arbitraje se constituirá en Washington, Distrito de Columbia, Estados Unidos de América, en la fecha que el Dirimente designe y, constituido, funcionará en las fechas que fije el propio Tribunal.

ARTICULO 9.04. Procedimiento. (a) El Tribunal sólo tendrá competencia para conocer de los puntos de la controversia. Adoptará su propio procedimiento y podrá por propia iniciativa designar los peritos que estime necesarios. En todo caso, deberá dar a las partes la oportunidad de presentar exposiciones en audiencia.

(b) El Tribunal fallará en conciencia, con base en los términos de este Contrato y pronunciará su fallo aún en el caso de que alguna de las partes actúe en rebeldía.

(c) El fallo se hará constar por escrito y se adoptará con el voto concurrente de dos miembros del Tribunal, por lo menos. Deberá dictarse dentro del plazo aproximado de sesenta (60) días, contados a partir de la fecha del nombramiento del Dirimente, a menos que el Tribunal determine que por circunstancias especiales e imprevistas deba ampliarse dicho plazo. El fallo será notificado a las partes mediante comunicación suscrita cuando menos por dos miembros del Tribunal y deberá cumplirse dentro del plazo de treinta (30) días, contados a partir de la fecha de la notificación. Dicho fallo tendrá mérito ejecutivo y no admitirá recurso alguno.

ARTICULO 9.05. Gastos. Los honorarios de cada árbitro serán cubiertos por la parte que lo hubiere designado y los honorarios del Dirimente serán cubiertos por ambas partes en igual proporción. Antes de constituirse el Tribunal, las partes acordarán los honorarios de las demás personas que, de mutuo acuerdo, convengan que deban intervenir en el

procedimiento de arbitraje. Si el acuerdo no se produjere oportunamente, el propio Tribunal fijará la compensación que sea razonable para dichas personas, tomando en cuenta las circunstancias. Cada parte sufragará sus costos en el procedimiento de arbitraje, pero los gastos del Tribunal serán sufragados por las partes en igual proporción. Toda duda en relación con la división de los gastos o con la forma en que deban pagarse será resuelta sin ulterior recurso por el Tribunal.

ARTICULO 9.06. Notificaciones. Toda notificación relativa al arbitraje o al fallo será hecha en la forma prevista en este Contrato. Las partes renuncian a cualquier otra forma de notificación.

ANEXO A

EL PROGRAMA

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

1. Objeto

- 1.01 El objeto principal del Programa es aumentar las posibilidades de empleo de la población de menores ingresos. El Programa potenciará las posibilidades de acceso al mercado de trabajo mediante acciones de capacitación y orientación laboral y evaluación del marco regulatorio laboral del país.
- 1.02 Los objetivos específicos del Programa son los siguientes: (a) aumentar las posibilidades de empleo de los beneficiarios adecuando la oferta de capacitación y la demanda de mano de obra por parte del sector empleador; (b) evaluar la efectividad de distintos programas de empleo y capacitación; (c) establecer una base de diálogo permanente en torno a las políticas de modernización del mercado laboral; y (d) fortalecer a la SET para que aumente la efectividad de sus políticas y programas.

II. Descripción

- 2.01 Para el logro de los objetivos descritos en la Sección I anterior, el Programa comprende la ejecución de los siguientes componentes: (a) Capacitación y Orientación Laboral; (b) Modernización Laboral; y (c) Fortalecimiento Institucional de la SET, que se describen a continuación.

2.02 A. Componente de Capacitación y Orientación Laboral

El componente contribuirá a incrementar la productividad y la capacidad para trabajar de personas que afrontan situaciones de desempleo, subempleo o procesos de reestructuración productiva. Las actividades de capacitación y orientación laboral se encuentran vinculadas entre sí para: (a) introducir y evaluar programas alternativos de empleo y capacitación; y (b) lograr establecer un sistema consolidado de derivación a servicios laborales. El componente comprende las siguientes actividades:

(i) Capacitación Laboral

Se financiarán aproximadamente mil quinientos (1.500) cursos en ocupaciones demandadas por el sector empleador, con lo que se espera atender alrededor de treinta y siete mil quinientos (37.500) beneficiarios. En este grupo de cursos se incluirán: (i) los cursos de las ocupaciones y especialidades que han tenido mayor demanda del sector empleador en los últimos años en el país; y (ii) cursos que

requieren determinado grado de especificidad técnica o de gestión de acuerdo con las necesidades de los empleadores. Mientras que para el primer grupo de cursos se dispone de los diseños, el segundo grupo requerirá que las instituciones de capacitación (ICAPs) lo realicen caso a caso. Los cursos tendrán dos fases, denominadas de capacitación y pasantía.

El Programa financiará para los participantes de los cursos los costos de transporte, estipendios, seguros de accidente y médico. El subsidio para transporte y estipendios será siempre inferior al salario promedio que devenga actualmente el 40% más pobre de la población de manera que no se creen incentivos perversos.

La selección individual de los beneficiarios de las acciones de capacitación como también de las de orientación laboral, se hará mediante el Formulario de Registro y Selección de Beneficiarios que mide las condiciones de pobreza y otras condiciones socio – laborales. Así se creará un registro de beneficiarios potenciales del Programa, del cual se seleccionará el listado final de beneficiarios y los grupos control para la evaluación.

(ii) Orientación laboral

Para mejorar los servicios de intermediación, orientación y capacitación laboral se fortalecerá la red de servicios de la SET, a través de sus oficinas regionales y por medio de la contratación de servicios privados que complementen las acciones de éstas. Adicionalmente, se financiará la automatización y la expansión de la cobertura de los servicios de intermediación laboral.

Se proveerá asistencia técnica a las oficinas de empleo participantes (públicas y privadas) mediante: (1) desarrollo de software para los sistemas de registro de beneficiarios; (2) contratación de servicios de consultores en gestión, planificación y control de ejecución de programas y sistemas de seguimiento; (3) cursos de capacitación para el personal de las oficinas de empleo en organización y métodos y control y seguimiento; y (4) adquisición de materiales de trabajo y estudio, manuales y guías de instrucción, sistemas y software computarizados para el seguimiento de actividades. Estas acciones ayudarán a conformar y consolidar una red nacional de oficinas de empleo que aseguren el mantenimiento de los servicios.

(iii) Evaluación y Seguimiento

La evaluación tiene por objeto establecer la efectividad de las acciones de capacitación laboral en relación con: (1) la reducción de los episodios de desempleo; (2) el aumento en la duración del empleo; y (3) aumentos en el ingreso de los beneficiarios. En relación con las acciones de orientación se pretende establecer: (1) la reducción en los episodios de desempleo; y (2) aumentos en el ingreso. Asimismo, se pretende evaluar el costo –eficiencia relativo de ambas intervenciones. Las actividades de evaluación se realizarán de forma independiente a la SET.

El sistema de registro y selección asegurará que los interesados en las acciones de capacitación y orientación pertenezcan a la población objetivo definida en el Programa y por ende que sus características personales sean homogéneas. El sistema contará con un software que derivará a los potenciales beneficiarios de las acciones de capacitación y orientación de forma aleatoria, asegurando una evaluación experimental comparativa entre ambas actividades. El software diseñado con los recursos del Programa tendrá como una de sus características la asignación aleatoria de los beneficiarios.

Se financiará el levantamiento de encuestas longitudinales sobre la segunda, cuarta y sexta cohorte que reciban servicios de capacitación u orientación laboral y un grupo control correspondiente a cada año durante la ejecución del Programa. Asimismo, se financiará el levantamiento de una encuesta general, que sirva como línea de base, de manera que se puedan identificar factores relacionados con la demanda por los servicios del Programa. El análisis de la información permitirá establecer un diálogo sectorial informado sobre la efectividad de programas de capacitación y empleo de manera que permita introducir innovaciones en programas similares.

El programa incluye servicios de consultoría para apoyar la ejecución de las actividades relacionadas con la selección de beneficiarios, levantamiento de encuestas, y sistemas de seguimiento, como también para desarrollar el análisis de los datos derivados de las encuestas longitudinales. Las evaluaciones de impacto serán realizadas con recursos del Financiamiento por expertos internacionales, y los resultados se diseminarán en seminarios, talleres y publicaciones.

Tomando en consideración que alrededor del setenta (70%) por ciento del Financiamiento se dirige a financiar los cursos de capacitación y las actividades de orientación laboral que son necesarias para aumentar las posibilidades de empleo de beneficiarios pobres, cualquier transferencia de dichos recursos a otras categorías y subcategorías del Programa, cambiaría substancialmente el objeto del mismo.

2.03 B. Componente de Modernización Laboral

Este componente financiará los servicios de consultoría necesarios para la reglamentación de los Artículos 465 y 466 del Código de Trabajo, de modo que se indique el monto de la fianza, el alcance de los siniestros cubiertos y otras características del contrato entre empleador y trabajador. La SET se encargará de normar y supervisar el funcionamiento del nuevo sistema y la Superintendencia de Seguros autorizará a los aseguradores a ofrecer este tipo de garantía, determinar la cuantía de las reservas necesarias y fiscalizar los aspectos financieros del sistema.

La asistencia técnica comprende, además, la realización de los estudios, talleres internos y seminarios públicos a cargo de expertos técnicos.

2.04 C. Componente de Fortalecimiento Institucional

El plan de fortalecimiento institucional identifica las siguientes metas que se espera alcanzar durante el primer año y medio de ejecución del Programa: (i) rediseño e implantación de la estructura funcional de la SET; (ii) reingeniería de los procesos administrativos más importantes de gestión; y (iii) Diseño del Centro de Servicios Integrados de Información. El Programa financiará: (i) asistencia técnica en las áreas de informática, reingeniería de procesos, gestión documental, y diseño organizacional; (ii) cursos de entrenamiento en las áreas de planificación y control de procesos, sistemas de información, informática, automatización de oficinas, organización documental, auditoría y gerencia financiera; y (iii) sistemas y equipos técnicos y otros materiales e insumos.

Todas las actividades a ser financiadas se realizarán de acuerdo con la Guía Técnica para la Ejecución del Programa, acordado entre el Prestatario y el Banco.

III. Costo del Programa y plan de financiamiento

- 3.01 El costo estimado del Programa es el equivalente de Veintiún Millones Cien Mil Dólares (US\$21.100.000), según la siguiente distribución por categorías de inversión y por fuentes de financiamiento:

Costo y financiamiento
(en millones de US\$)

IV. Licitaciones

- 4.01 Cuando los bienes y servicios que se adquieran o contraten para el Programa, incluidos los relacionados con transporte y seguros, se financien total o parcialmente con divisas del Financiamiento, los procedimientos y las bases específicas de las licitaciones u otras formas de contratación deberán permitir la libre concurrencia de proveedores de bienes y servicios originarios de países miembros del Banco. En consecuencia, en los citados procedimientos y bases específicas de las licitaciones o concursos, no se establecerán condiciones que impidan o restrinjan la oferta de bienes o la concurrencia de contratistas originarios de esos países.
- 4.02 Cuando se utilicen otras fuentes de crédito que no sean los recursos del Financiamiento ni los de la contrapartida local, el Prestatario podrá convenir con el financiador el procedimiento que deba seguirse para la adquisición de bienes y servicios. Sin embargo, a solicitud del Banco, el Prestatario deberá demostrar la razonabilidad tanto del precio pactado o pagado por la adquisición de dichos bienes y servicios, como de las condiciones financieras de los créditos. El Prestatario deberá demostrar asimismo que la calidad de los bienes satisface los requerimientos técnicos del Programa.
- 4.03 La supervisión del Banco de las licitaciones públicas u otras formas de adquisiciones si las hubiese, por valores menores al equivalente de Trescientos Mil Dólares (US\$300.000) para la contratación de los cursos, y al equivalente de Doscientos Mil Dólares (US\$200.000) para la adquisición de bienes o servicios relacionados, se llevará a cabo en forma **ex – post** y de la siguiente forma:
- (i) La supervisión de las primeras dos licitaciones se efectuará con la modalidad **ex –ante**, que es el método corriente indicado en los Anexos B y D de este Contrato.
 - (ii) De estar de acuerdo las partes, la supervisión de las licitaciones subsiguientes, podrá llevarse a cabo en forma **ex –post**, de acuerdo con las modalidades indicadas en la Cláusula 4.01 (c) de las Estipulaciones Especiales y en el párrafo 2.06 (b) y (c) del Anexo B.

V. Servicios de consultoría

- 5.01 En la selección y contratación de servicios de consultoría financiados total o parcialmente con recursos del Financiamiento: (a) deberán aplicarse los procedimientos acordados con el Banco, y (b) no podrán establecerse disposiciones o estipulaciones que restrinjan o impidan la participación de consultores originarios de los países miembros del Banco.
- 5.02 En lo que respecta a servicios de consultoría financiados con recursos de la contrapartida local, el Banco se reserva el derecho de revisar y aprobar, antes de que

el Prestatario proceda a la contratación correspondiente, los nombres y antecedentes de las firmas o consultores individuales seleccionados, los términos de referencia y los honorarios acordados.

5.03 La supervisión del Banco de la contratación de la consultoría prevista en el Programa por debajo del equivalente de Veinticinco Mil Dólares (US\$25.000) para consultores o expertos individuales, y por debajo del equivalente de Cien Mil Dólares (US\$100.000) para firmas consultoras, se llevará a cabo en forma ex – post y de la siguiente forma:

- (i) La supervisión de las primeras dos contrataciones se efectuará con la modalidad ex – ante, que es la forma corriente de supervisión prevista en el Anexo C.
- (ii) De estar de acuerdo las partes, la supervisión de las contrataciones subsiguientes, se llevará a cabo en forma ex – post, de acuerdo con las modalidades indicadas en el Anexo C.

VI. Mantenimiento

6.01 El propósito del mantenimiento es conservar los equipos adquiridos para el Programa, en las condiciones de operación en que se encontraban al momento de su adquisición, dentro de un nivel compatible con los servicios que deban prestar.

VII. Seguimiento y evaluación

7.01 Los informes a que hace referencia la Cláusula 4.05 (a) de las Estipulaciones Especiales seguirán los lineamientos del Marco Lógico del Programa y examinarán, entre otros aspectos, el estado de ejecución del Programa. Deberán incorporar, entre otras, las siguientes variables de medición: (i) **situación de empleo:** el tiempo de búsqueda, ingresos y formalidad en el empleo de los graduados y de los beneficiarios de la orientación, respecto de una población control; (ii) **apoyo a la búsqueda de empleo:** el funcionamiento de las oficinas de empleo asociadas, casos atendidos por tipos, provincias, soluciones, orientaciones y cantidad entre otros aspectos; (iii) **SET:** eficiencia de la SET en el desarrollo de sus funciones de modernización; y (iv) **modernización laboral:** los avances en el diálogo nacional sobre el desarrollo del Componente de Modernización Laboral relativo a la reglamentación de los Artículos 465 y 466 del Código de Trabajo.

7.02 Los informes de evaluación a que hace referencia la Cláusula 4.05 (b) de las Estipulaciones Especiales, serán realizados por evaluadores independientes y medirán, entre otros aspectos, la eficiencia e impacto de las acciones del Programa, de acuerdo con los términos elaborados durante la preparación del Programa. Para la realización de dichas evaluaciones se seleccionarán muestras de cohortes de beneficiarios, en sus modalidades de cursos de capacitación y actividades de orientación, tomando como referencia los grupo control. El primer informe de

evaluación deberá presentarse a los dieciocho (18) meses de realizada la capacitación de los primeros dos (2) grupos de beneficiarios del Programa; y el segundo y último informe, deberá presentarse a los dieciocho (18) meses siguientes de realizada la capacitación de la totalidad de los beneficiarios del Programa. Asimismo, el Prestatario se compromete a que dichos informes sean diseminados por medio de talleres y seminarios.

ANEXO B

PROCEDIMIENTO DE LICITACIONES

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 **Monto y tipos de entidades.** Este Procedimiento será utilizado por el Licitante ^{1/} en toda adquisición de bienes y ejecución de obras para el Proyecto. ^{2/} Cuando el valor estimado de dichos bienes u obras sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato y siempre que dicho ente pertenezca al sector público, el método de adquisición a emplearse será el de licitación pública internacional. Se incluyen en dicho sector, las sociedades u otros entes en que la participación estatal exceda del 50% de su capital. La contratación de servicios relacionados, tales como transporte de bienes, seguros, instalación y montaje de equipos y la operación y mantenimiento inicial, también se rige por este Procedimiento y se le aplica las mismas reglas que a las adquisiciones de bienes ^{3/}La contratación de servicios de consultoría, en cambio, se rige por procedimientos distintos.
- 1.02 **Legislación local.** El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las

^{1/} En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones del Proyecto, tanto para obras como para bienes y servicios relacionados. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el ente que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

^{2/} “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

^{3/} Como excepción, la nacionalidad de la firma que presta el servicio relacionado, se rige por los mismos criterios sobre nacionalidad que los aplicables para determinar la nacionalidad de empresas contratistas de obras, según lo establecido en el párrafo 2.07. En este Procedimiento no se utiliza el término “servicios” como sinónimo de servicios de construcción (obras).

garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia.^{4/}

- 1.03 **Relaciones jurídicas diversas.** Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los proveedores de obras, bienes y servicios relacionados, se rigen por los documentos de licitación y los contratos de provisión respectivos, ningún proveedor o entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 **Responsabilidades básicas.** La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario, y por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de suministro, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 **Niveles éticos.** Tanto durante el proceso licitatorio como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, el Licitador y el Licitante, así como cualquier otro participante directo o indirecto en los procesos de adquisiciones regidos por este Procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02 **Licitación pública internacional.** Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras o servicios relacionados se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos bienes u obras, sea igual o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato.
- 2.03 **Participación no restringida de licitadores.** Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del

^{4/} Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc., pueden ser suplidas por la legislación local.

Banco^{5/}. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la oferta de obras, bienes y servicios relacionados, incluido el de cualquier modo de transporte, o la participación de oferentes originarios de esos países.

- 2.04 **Licitación pública que puede restringirse al ámbito local.** La adquisición de bienes o la ejecución de obras que se financien totalmente con moneda local del Financiamiento o con fondos de contrapartida local o con una combinación de estos dos tipos de fondos y cuyos montos sean iguales o excedan los indicados en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, deberá efectuarse mediante licitación pública, la que podrá restringirse al ámbito nacional.
- 2.05 **Otros procedimientos para ejecución de obras o adquisición de bienes.** Cuando la adquisición de bienes o la ejecución de obras se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario^{6/}, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos. Sin embargo, los procedimientos deben ser compatibles a satisfacción del Banco, con la obligación del Prestatario de llevar a cabo el Proyecto con la debida diligencia y eficiencia. Asimismo, los bienes y obras a ser adquiridos deben: (a) ser de calidad satisfactoria y ajustarse a los requisitos técnicos del Proyecto; (b) haber sido entregados o completados en tiempo oportuno; y (c) haber sido adquiridos a precios de mercado. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.06 **Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites establecidos en las Estipulaciones Especiales.** (a) La adquisición de bienes o la ejecución de obras por montos inferiores a los indicados en las Estipulaciones Especiales se registrarán, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes, y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes de bienes u obras provenientes de los países miembros del Banco.
- (b) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión de ciertas adquisiciones por parte del Banco se llevará a cabo en forma **ex – post**, esto es con posterioridad a la firma de los contratos de adquisición correspondientes, el Licitante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y

^{5/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos provenientes del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

^{6/} Tales como de bancos comerciales, proveedores u otros organismos financieros internacionales.

conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de la adquisición y en especial, la siguiente documentación:

(i) los documentos de licitación correspondientes; (ii) los avisos y cartas relativas a la publicidad que se le dio a la licitación; (iii) los informes que analizaron las ofertas y recomendaron la adjudicación; y (iv) los correspondientes contratos firmados. El Licitante se compromete además a presentar al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiera requerir.

(c) Las adquisiciones supervisadas en forma **ex – post** también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho de (i) no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyo procedimiento de adquisición previo no estuviese de acuerdo con dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) a no reconocer, como parte de la contrapartida local, aquellos recursos que el Prestatario hubiese destinado para los citados contratos. El Banco se reserva además el derecho a establecer que para contratos futuros, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex – ante**.

2.07 **Participantes y bienes elegibles.** Los bienes u obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Financiamiento, deberán provenir de los países miembros del Banco^{7/}. Para determinar ese origen se seguirán las siguientes reglas:

1. Para el caso de licitaciones para obras:

2.08 **Criterios para establecer nacionalidad.** Sólo podrán participar en las licitaciones para obras, las firmas o empresas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

- a. la firma esté constituida y en funcionamiento de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- b. la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- c. más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;

^{7/} Los bienes y obras que deban contratarse para el Proyecto y que se financien con recursos del Fondo Multilateral de Inversiones, deberán provenir de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco.

- d. la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- e. no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo.
- f. cuando se trate de un contrato para la ejecución de obras, sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde la obra se lleve a cabo, ya sea que las personas estén empleadas directamente por el contratista o por subcontratistas. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de la construcción, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo la construcción; y
- g. las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas) y a firmas que se propongan para subcontratar parte del trabajo.

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2. Para el caso de licitaciones para adquisición de bienes:

2.09 **Criterio para establecer el origen de los bienes.** Sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- a. aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- b. aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca, ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será relevante para determinar el origen de éstos.

2.10 **Márgenes de preferencia nacionales y regionales para el caso de licitaciones para la adquisición de bienes.** En los casos de licitaciones públicas internacionales para adquisición de bienes, el Licitante podrá aplicar los siguientes márgenes de preferencia:

2.11 **Margen de preferencia nacional.** Cuando en las licitaciones participen proveedores del país del Prestatario, el Licitante podrá aplicar, en favor de esos proveedores, un margen de preferencia nacional. Para ello utilizará los siguientes criterios:

- a. Un bien se considerará de origen local cuando el costo de los materiales, mano de obra y servicios locales empleados en su fabricación represente no menos del 40 por ciento de su costo total.
- b. En la comparación de las ofertas locales y extranjeras, el precio propuesto u ofrecido para artículos de origen nacional será el precio de entrega en el sitio del Proyecto, una vez deducidos: (i) los derechos de importación pagados sobre materias primas principales o componentes manufacturados; y (ii) los impuestos nacionales sobre ventas, al consumo y al valor agregado, incorporados al costo del artículo o artículos que se ofrezcan. El proponente local proporcionará la prueba de las cantidades que se deberán deducir, de conformidad con los subincisos (i) y (ii) que anteceden. El precio propuesto u ofrecido en la oferta extranjera será el precio CIF, excluidos los derechos de importación, los gastos consulares y los portuarios, al que se agregarán los gastos de manipuleo en el puerto y el transporte local, del puerto o de la frontera, al sitio del proyecto de que se trate.
- c. La conversión de monedas para establecer comparaciones de precios se hará con base en el tipo de cambio aplicado por el propio Banco en este Contrato.
- d. En la adjudicación de licitaciones, el Licitante podrá agregar un margen de preferencia del 15% o el derecho aduanero real, el que sea menor, al precio CIF de las ofertas extranjeras expresadas en el equivalente de su moneda nacional.

2.12 **Margen de preferencia regional**

- a. Para los fines del Contrato, el Banco reconoce los siguientes acuerdos subregionales o regionales de integración: (i) Mercado Común Centroamericano; (ii) Comunidad del Caribe; (iii) Acuerdo de Integración Subregional Andino, y (iv) Asociación Latinoamericana de Integración. En los casos en que el país del Prestatario haya suscrito más de un acuerdo de integración, se podrá aplicar el margen de preferencia subregional o el margen regional, de acuerdo con el país de origen del bien.
- b. Cuando participen en una licitación proveedores de un país que no sea el del Prestatario, que sea miembro de un acuerdo de integración del cual el país del Prestatario también sea parte, dichos proveedores de bienes tendrán derecho a un margen de preferencia regional que se les reconocerá utilizando los siguientes criterios:

- (i) Se considerará que un bien es de origen regional, cuando sea originario de un país que sea miembro de un acuerdo de integración del cual sea parte el país del Prestatario y cumpla con las normas que reglamentan el origen y otros aspectos relacionados con los programas de liberalización del intercambio que establezcan los acuerdos respectivos;
- (ii) El valor agregado local no sea menor que el estipulado para el margen de preferencia nacional;
- (iii) En la comparación de las ofertas extranjeras, el Licitante podrá agregar al precio de las ofertas de bienes originarios de países que no sean parte del respectivo acuerdo de integración o un porcentaje del 15%, o la diferencia entre el derecho de importación aplicable a esos bienes cuando son originarios de países que no sean parte del acuerdo de integración y el aplicable a esos bienes cuando provienen de países que sean parte del acuerdo, el que sea menor.

2.13 **Asociación de firmas locales y extranjeras.** El Banco alienta la participación de proveedores y contratistas locales en los procesos de adquisiciones, para fomentar el desarrollo de la industria local. Los proveedores, industriales y contratistas locales, pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

3.01 **Regla general y requisitos especiales.** Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso, tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles adquisiciones de obras, bienes o servicios que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberá incluir la siguiente información:

- a. nombre del país;
- b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
- c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;

- d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
- e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
- f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.

3.02 **Método de publicación.** Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “*Development Business*”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 **Requisitos de publicidad para licitaciones específicas**

a. **Contenido del anuncio para precalificar**

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y de la obra objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características. En caso de licitación de bienes, su descripción y las características especiales, si las hubiere;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán las obras objeto de la licitación y se terminará su construcción;
- (iv) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

- (v) el lugar, hora y fecha en que las empresas puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos que deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. **Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas**

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a las empresas precalificadas, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de las adquisiciones o de las obras;
- (ii) el hecho de que el proyecto objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la adquisición de bienes o la contratación de obras con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (iii) la descripción general del equipo, maquinaria y materiales requeridos, así como de la obra, con los volúmenes o cantidades de trabajo, de sus partes principales y el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, los planos y especificaciones así como el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes.

c. **Publicidad**

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para bienes, obras o servicios relacionados deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio

de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.

- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en las Estipulaciones Especiales de este Contrato, además de la publicidad local a que se refiere el sub – párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en las Estipulaciones Especiales.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04 **Aprobación del Banco.** Los documentos de la licitación serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.16.
- 3.05 **Claridad, contenido y precio de los documentos.** Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los bienes, obras o servicios a ser provistos; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten la participación de contratistas calificados; y deben indicarse claramente los criterios a ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación, pero por lo general estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; especificaciones técnicas; lista de bienes o cantidades y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.
- 3.06 **Libre acceso al Licitante.** El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las empresas que pidieron aclaraciones.
- 3.07 **Normas de calidad.** Si los documentos de licitación mencionan normas de calidad a que deban ajustarse el equipo o los materiales, las especificaciones deben indicar

que también serán aceptables bienes que cumplan otros estándares reconocidos que aseguren calidad igual o superior a las normas mencionadas.

3.08 **Especificaciones para equipos; marcas de fábrica.** Las especificaciones no deben hacer referencia a marcas de fábrica, números de catálogo o tipos de equipo de un determinado fabricante, a menos que se haya decidido que es necesario hacerlo para garantizar la inclusión de un determinado diseño esencial, o características de funcionamiento, construcción o fabricación. En tal caso, esas referencias deben estar seguidas de las palabras “o su equivalente”, junto con los criterios para establecer esa equivalencia. Las especificaciones deberán permitir ofertas de equipos, artículos o materiales alternativos que tengan características similares, presten igual servicio y sean de igual calidad a la establecida en dichas especificaciones. En casos especiales y con la previa aprobación del Banco, las especificaciones podrán requerir el suministro de un artículo de marca determinada.

3.09 **Estipulaciones sobre monedas.** Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. **Moneda de la licitación.**

Los documentos de licitación deberán establecer que el proveedor podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción del proveedor, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. El proveedor que prevé incurrir gastos en más de una moneda y desea recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, el proveedor podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión.

b. **Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.**

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los bienes u obras correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. **Moneda a utilizarse para los pagos.**

Generalmente la moneda de pago a los contratistas será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el ofertante deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

- 3.10 **Riesgo de cambio.** Cuando el pago al contratista o proveedor se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta del contratista o proveedor.
- 3.11 **Garantía de mantenimiento de oferta.** Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,^{8/} ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. Al adjudicatario se le devolverá su garantía cuando esté perfeccionado el contrato y aceptado su fianza o garantía de ejecución de obras. A quienes quedaron en segundo y tercer lugar se les devolverá dentro de un plazo no mayor de tres meses, contado desde la adjudicación o al perfeccionarse el contrato si ello ocurriera antes de dicho plazo. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los cinco días siguientes a la adjudicación.
- 3.12 **Fianza o garantía de ejecución.** Las especificaciones para obras de construcción deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los trabajos serán llevados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los trabajos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del contratista en la ejecución de las obras, éstas serán completadas sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo del contrato de obra, para cubrir un período de

^{8/} Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees” o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado de la obra que sea común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

garantía razonable. Si fuere necesario, podrán exigirse fianzas o garantías para contratos de suministro de equipo. Estas garantías podrán consistir en la retención de un porcentaje del pago total durante un período de prueba.

- 3.13 **Criterios para evaluación de ofertas.** La adjudicación deberá hacerse a la oferta más ventajosa, que es la que incluye factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Esta última es la “oferta evaluada como la más baja”. Para seleccionar la oferta evaluada como la más baja, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán expresarse preferiblemente en dinero o, como mínimo, dárseles una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, los costos del transporte al sitio del proyecto; el calendario de pagos; el plazo de entrega de las obras o bienes; los costos operativos; la eficiencia y compatibilidad del equipo; la disponibilidad de servicio de mantenimiento y repuestos; y los métodos de construcción propuestos. El peso relativo asignado a estos factores, debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al proyecto. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.
- 3.14 **Errores u omisiones subsanables.** Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a un Licitador por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable – generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico – el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.15 **Rechazo de ofertas.** Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.43.
- 3.16 **Modelo de contrato.** El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con la

operación respectiva, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente de la operación. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales del contratista, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también los deberes y responsabilidades del (los) consultor (es), modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen las obras que puedan afectar su construcción. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que el contratista o proveedor no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo al proveedor o contratista para gastos de movilización, que pudieran ser autorizados una vez firmado el contrato. Otros anticipos que podrán ser autorizados, tales como materiales a ser entregados en el sitio de trabajo pero aún no incorporados a la obra, deberán ser claramente previstos en el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se van realizando por trabajos efectuados o bienes entregados, para evitar ofertas excesivamente elevadas como resultado del alto costo de capital de trabajo del contratista o proveedor. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para la adquisición de bienes y servicios de construcción financiados con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; (2) desembolso a los proveedores de bienes importados o a los contratistas; y (3) un acuerdo irrevocable del Banco de reembolsar a un banco comercial que ha expedido o confirmado una carta de crédito a un proveedor o contratista.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como mano de obra,

materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Porcentajes de retención.**

Cuando corresponda, los documentos de licitación y el contrato podrán estipular retenciones de un cierto porcentaje del precio total para garantizar el cumplimiento de las obligaciones del contratista, así como las condiciones para su devolución y pago final.

(v) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las demoras en la terminación del proyecto resulten en gastos adicionales, pérdida de ingresos, pérdidas de producción o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación al contratista por la terminación del contrato antes del plazo previsto o por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(vi) **Fuerza mayor**

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vii) **Resolución de desacuerdos.**

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

b. **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del contrato incluyen la descripción detallada de las obras a ser construidas o de los bienes a ser suministrados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones por terminación anticipada y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

- 3.17 **Ambito de aplicación. Regla general.** El Licitante utilizará en las licitaciones para la ejecución de obras, el sistema de precalificación o registro de proponentes cuando se trate de obras civiles grandes o complejas. El Licitante podrá también utilizar

precalificación o registro para la adquisición de bienes cuando lo considere procedente.

3.18 **Sistema de dos sobres.** Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

- a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:
 - (i) **Sobre No.1** – Información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia general y específica, personal clave y maquinaria disponible para el proyecto, contratos ejecutados, contratos en ejecución y compromisos y litigios existentes.
 - (ii) **Sobre No. 2** – Oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los Sobres No. 1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos Sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los Sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los Sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los Sobres No.1.
- c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
- d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los Sobres No. 2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los Sobres No. 2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.

- e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos y una vez que el Banco haya dado su conformidad a lo actuado.
- 3.19 **Registro de proponentes.** El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (a) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (b) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (c) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.
- 3.20 **Plazo para efectuar la precalificación.** El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones acordado entre el Licitante y el Banco.
- 3.21 **Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes.** El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:
- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.07;
 - b. antecedentes técnicos de la empresa;
 - c. situación financiera de la empresa;
 - d. personal y equipo disponible;
 - e. experiencia en la construcción, fabricación e instalación de bienes u obras similares a los que constituyen el objeto de la licitación;
 - f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por la empresa;
 - g. constancia de que la empresa cuenta con personal y equipo suficiente para llevar a cabo satisfactoriamente las obras contempladas dentro del proyecto, e indicación del lugar donde se encuentra dicho personal y equipo; y
 - h. descripción, en términos amplios, de los sistemas que utilizaría la empresa en la ejecución de la obra.
- 3.22 **Plazo para la entrega de los formularios.** Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para

presentar el formulario de precalificación o registro. Este plazo podrá reducirse a 30 días cuando la licitación se restrinja al ámbito nacional.

Selección de los precalificados

- 3.23 **Firmas capacitadas.** Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para efectuar las obras. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.14.
- 3.24 **Informe técnico.** El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicando cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto
- 3.25 **Notificación de los resultados.** Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.26 **Descalificaciones posteriores.** Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.27 **Vigencia de la calificación.** Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro sin que se haya llamado a licitación, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.28 **Falta de proponentes**
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
 - b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificadas dos o más firmas, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose a por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.

3.29 **Precalificación para varias licitaciones**

- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de contratistas para varias licitaciones, cuando prevea que, en un periodo corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la construcción de un conjunto de obras de la misma naturaleza que, por su ubicación geográfica u otros factores aceptables al Banco, no puedan efectuarse mediante una sola licitación.
- b. Los contratistas así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una demostración de que la capacidad de ejecución de cada contratista continúa siendo la exigida por las bases.
- c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.30 **Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación.** Si se hubiere llevado a cabo precalificación, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.31 **Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación.** Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para llevar a cabo la obra o proporcionar los bienes de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.21 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.32 **Plazo normal.** Para la presentación de ofertas en licitaciones públicas internacionales deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha

en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.

- 3.33 **Plazo para obras civiles grandes o complejas.** Cuando se trate de obras civiles grandes o complejas, los proponentes deberán contar con un plazo mínimo de 90 días calendario para preparar su oferta.
- 3.34 **Plazo para licitaciones nacionales.** Cuando la licitación se circunscriba al ámbito nacional, el Licitante podrá reducir el plazo para presentar ofertas a 30 días calendario.
- 3.35 **Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos.** Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.36 **Modificación o ampliación de los documentos de licitación.** Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.
- 3.37 **Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación.** Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.38 **Oferta única.** Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.39 **Apertura de ofertas.** Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas.

Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.

- 3.40 **Aclaración de ofertas.** El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.41 **Objeto.** Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al adjudicatario.
- 3.42 **Evaluación de las propuestas.** En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.13.
- 3.43 **Rechazo de las ofertas.** Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.14, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, los Prestatarios podrán, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al presupuesto oficial. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá terminar las obras o proveer los bienes en el plazo previsto y por el precio ofrecido.
- 3.44 **Informe de evaluación de las ofertas.** El Licitante deberá preparar un informe detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta evaluada como la más baja. Dicho informe será sometido a consideración del Banco antes de adjudicarse el contrato. Si el Banco determina que el proyecto de adjudicación no se ajusta a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca

de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.45 **Conformidad del Banco.** La licitación se adjudicará al oferente cuya propuesta haya sido evaluada como la más baja y se ajuste a los documentos de la licitación, una vez que el Banco haya aprobado el proyecto de notificación de la adjudicación.
- 3.46 **Comunicación de la adjudicación y firma del contrato.** El Licitante comunicará el acto de adjudicación a todos los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se propone firmar con el adjudicatario. El contrato que se firme no podrá modificar la oferta del adjudicatario ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. Una vez que el Banco apruebe el borrador de contrato, se procederá a su firma y el Licitante enviará al Banco copia del contrato firmado a la mayor brevedad posible. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.
- 3.47 **Modificación de la adjudicación.** Si por cualquier circunstancia el adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.48 **Informe para el Banco.** En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.49 **Efectos de la declaración.** Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la compra o contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01 **Apelaciones.** Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02 **Presentación de protestas.** El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de firmas participantes en las licitaciones para adquisición de bienes o ejecución de obras con recursos del Proyecto.
- 4.03 **Comunicación de protestas.** El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de las firmas participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01 **Consecuencias de la inobservancia.** El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier adquisición de bienes y servicios o contratación de obras cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO C

**PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCION Y CONTRATACION DE FIRMAS
CONSULTORAS O EXPERTOS INDIVIDUALES**

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

En la selección y contratación de firmas consultoras, instituciones especializadas o expertos individuales, en adelante denominados indistintamente los “Consultores”, necesarios para la ejecución del Proyecto se estará a lo siguiente:

I. DEFINICIONES

Se establecen las siguientes definiciones:

- 1.01** Firma consultora es toda asociación legalmente constituida, integrada principalmente por personal profesional, que ofrece servicios de consultoría, asesoría, dictámenes de expertos y servicios profesionales de diversa índole.
- 1.02** Institución especializada es cualquier organización sin fines de lucro, tal como universidades, fundaciones, organismos autónomos o semiautónomos u organizaciones internacionales, que ofrezca servicios de consultoría. Para los propósitos de este Anexo, a las instituciones especializadas se les aplicarán las mismas reglas que a las firmas consultoras.
- 1.03** Experto individual es todo profesional o técnico especializado en alguna ciencia, arte u oficio.
- 1.04** Entidad contratante significa el ente competente para llevar a cabo la contratación de los Consultores. Este ente podrá ser, según sea el caso, el Prestatario, los Organismos Ejecutores, los Beneficiarios, las Instituciones Financieras Intermediarias, u otro que se indique en el respectivo contrato o convenio.
- 1.05** Los términos Contrato o Convenio se utilizan indistintamente para designar al instrumento jurídico del cual este Anexo forma parte.
- 1.06** “Proyecto” significa indistintamente el Proyecto o Programa de que trate el Contrato.
- 1.07** “Financiamiento” se refiere a los recursos que a título de “Contribución”, “Crédito” o cualquier otro, se destinen a operaciones de Préstamo, Cooperación Técnica, Pequeños Proyectos, etc.

II. NIVELES ETICOS E INCOMPATIBILIDADES

- 2.01** Tanto durante el proceso de contratación como durante la etapa de ejecución de los correspondientes contratos, los participantes directos o indirectos en los concursos regidos por este procedimiento, mantendrán los más altos niveles éticos y no participarán en ningún tipo de corrupción con relación a dichos procesos.
- 2.02** No podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Expertos Individuales del país del Prestatario si éstos: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichos Expertos Individuales, o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la de la selección del Experto Individual. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad del Experto Individual.
- 2.03** Tampoco podrán utilizarse recursos del Banco para contratar Firmas Consultoras del país del Prestatario si los socios, asociados, directivos y demás personal técnico o profesional de dichas Firmas Consultoras: (a) pertenecen al personal permanente o temporal de la institución que reciba el Financiamiento o que sea beneficiaria de los servicios de dichas Consultoras; o (b) han pertenecido a cualquiera de las instituciones antes mencionadas, dentro de los seis meses previos a una de las siguientes fechas: (i) la de la presentación de la solicitud de Financiamiento; o (ii) la del inicio del proceso de precalificación o de selección de la Firma Consultora. El Banco podrá reducir este plazo previa solicitud razonable de la Entidad Contratante. No obstante los plazos, vínculos o relaciones arriba descritos, el Banco podrá también tener en cuenta otras situaciones a los efectos de determinar la existencia de un conflicto de interés y por ende, declarar la incompatibilidad de la Firma Consultora.
- 2.04** Una firma consultora plenamente calificada que sea filial o subsidiaria de un contratista de construcciones, de un proveedor de equipos o de una “holding company”, sólo se considerará aceptable si acuerda por escrito, limitar sus funciones a los servicios de consultoría profesional y acepta, en el contrato que suscriba, que la firma y sus asociados no podrán participar en la construcción del Proyecto, en el suministro de materiales y equipos para el mismo o en la realización de actividades de carácter financiero relacionadas con el Proyecto.

III. ELEGIBILIDAD Y REQUISITOS SOBRE NACIONALIDAD

- 3.01** En la aplicación de los procedimientos establecidos en este Anexo, la Entidad Contratante no podrá introducir disposiciones o condiciones que restrinjan o impidan la participación de Consultores originarios de países miembros del Banco o

de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN.

3.02 Sólo podrán contratarse Consultores que sean nacionales de países miembros del Banco o de los países donantes del FOMIN y de los países regionales en vías de desarrollo miembros del Banco, cuando los servicios de consultoría se financien total o parcialmente con recursos provenientes del FOMIN. Para determinar la nacionalidad de una firma consultora se tendrán en cuenta los siguientes criterios:

- (a) El país en el cual la firma consultora esté debidamente constituida o legalmente organizada.
- (b) El país en el cual la firma consultora tenga establecido el asiento principal de sus negocios.
- (c) La nacionalidad de la firma o la ciudadanía o residencia “bona fide” de los individuos que tengan en la firma consultora la propiedad, con derecho a participar en un porcentaje del 50% o mayor de sus utilidades conforme se establezca mediante certificación extendida por un funcionario de la firma consultora, debidamente autorizado.
- (d) La existencia de acuerdos en virtud de los cuales una parte sustancial de las utilidades o beneficios tangibles de la firma se destine a firmas o personas de una determinada nacionalidad.
- (e) La determinación por parte del Banco de que la firma consultora: (i) constituye una parte integral de la economía de una país, hecho que se comprobará con la residencia “bona fide” en dicho país de una parte sustancial de su personal ejecutivo, técnico y profesional; y (ii) cuenta en el país con el equipo operativo u otros elementos necesarios para llevar a cabo los servicios por contratar.

3.03 Los requisitos de nacionalidad exigidos por el Banco serán aplicables a las firmas propuestas para prestar una parte de los servicios requeridos, en virtud de asociación o de subcontrato con una firma consultora calificada.

3.04 Para establecer la nacionalidad de un experto se estará a lo que se señale en su pasaporte o en otro documento oficial de identidad. El Banco, sin embargo podrá admitir excepciones a esta regla en aquellos casos en que el experto, no siendo elegible por razón de nacionalidad: (a) tenga domicilio establecido en un país miembro del Banco en el que pueda trabajar, en una categoría diferente a la de funcionario internacional y haya declarado que no tiene intenciones de regresar a su país de origen en un futuro inmediato; o bien, (b) haya fijado su domicilio permanente en un país elegible donde haya residido por los menos durante 5 años.

IV. CALIFICACIONES PROFESIONALES

- 4.01** El análisis de las calificaciones profesionales de una firma consultora tendrá en cuenta: (a) la experiencia de la firma y de su personal directivo en la prestación de servicios de consultoría en proyectos o programas de dimensión, complejidad y especialidad técnica comparables a los que se pretende ejecutar; (b) el número asignado de personal profesionalmente calificado; (c) su experiencia tanto en la región como en otros países; (d) el conocimiento del idioma; (e) la capacidad financiera; (f) la carga actual de trabajo; (g) la capacidad para organizar a un número suficiente de personal para realizar los trabajos dentro del plazo previsto; (h) la buena reputación ética y profesional; e (i) la inexistencia de cualquier vínculo o relación que pueda dar lugar a conflicto de intereses.

V. PROCEDIMIENTOS DE SELECCION Y CONTRATACION

A. Selección y contratación de firmas consultoras

- 5.01** En la selección y contratación de firmas consultoras:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco los siguientes requisitos para la contratación de firmas:

- (i) El procedimiento que se utilizará en la selección y contratación de la firma, que incluya:

- (A) Las funciones que desempeñará el personal de la Entidad Contratante o del Comité de Selección designado para:

1. Revisar y aprobar documentos;
2. Seleccionar una lista corta de firmas;
3. Clasificar por orden de mérito a las firmas de la lista corta; y
4. Aprobar la firma seleccionada.

La Entidad Contratante informará al Banco los nombres y los cargos de las personas que designe para participar en los procesos de precalificación y selección de dichos Consultores.

- (B) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para precalificar a las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:

1. Antecedentes generales de la firma;

2. Trabajos similares realizados;
 3. Experiencia previa en el país donde deben prestarse los servicios, o en países similares;
 4. Dominio del idioma; y
 5. Utilización de consultores locales.
- (C) El sistema de puntaje que vaya a ser utilizado para la selección de las firmas. Dicho sistema incluirá, por lo menos, los siguientes factores:
1. Calificación y experiencia del personal que vaya a ser asignado;
 2. Metodología para llevar a cabo la evaluación, cuando sea aplicable;
 3. Plan de ejecución propuesto;
 4. Calendario de ejecución;
 5. Dominio del idioma; y
 6. Sistemas de apoyo gerencial para garantizar el control de calidad durante la ejecución de la consultoría, tales como, informes regulares, controles presupuestarios, etc.
- (D) Referencia específica a las leyes locales, requisitos tributarios y procedimientos que puedan ser pertinentes para la selección y contratación de la firma consultora.
- (E) Si se estima que el costo de los servicios excederá la suma de Doscientos Mil Dólares de los Estados Unidos (US\$200.000) o su equivalente, calculado de acuerdo con lo establecido en la disposición relativa a “tipo de cambio” de este Contrato o Convenio, la selección y contratación deberá anunciarse en el “Development Business” de las Naciones Unidas y en la prensa nacional. Estos anuncios deberán indicar la intención de contratar servicios profesionales de consultoría y una breve descripción de los servicios requeridos. Deberán a su vez invitar a las firmas y consorcios interesados a presentar información detallada acerca de su capacidad técnica, experiencia previa en trabajos similares, etc., dentro de un plazo de 30 días contados a partir de la fecha de la publicación. Se remitirán al Banco los recortes respectivos que especifiquen la fecha y el nombre de la publicación en que aparecieron;
- (ii) Los términos de referencia, especificaciones, que describan el trabajo que vaya a ser realizado por la firma y un cálculo de su costo; y

- (iii) Una lista con no menos de tres, ni más de seis firmas a las que se invitará a presentar propuestas.

- (b) Una vez que el Banco haya aprobado los requisitos anteriores, se invitará a las firmas preseleccionadas a presentar propuestas de conformidad con los procedimientos y los términos de referencia aprobados. Se informarán a dichas firmas los procedimientos de selección y los criterios de evaluación adoptados, así como las leyes locales aplicables, los requisitos de carácter impositivo y los nombres de las otras empresas invitadas a presentar propuestas.

- (c) En la invitación a presentar propuestas, se utilizará uno de los dos procedimientos siguientes:
 - (i) El del sobre único sellado, que incluirá únicamente la propuesta técnica, sin referencia al precio. La Entidad Contratante analizará las propuestas recibidas y las clasificará por orden de mérito. Si la complejidad del caso lo requiriese, la Entidad Contratante podrá utilizar, con la autorización previa del Banco y con cargo a sus propios fondos, servicios de consultoría para revisar las propuestas y calificarlas por orden de mérito.

Una vez establecido el orden de mérito de las firmas, la que figure en primer lugar será invitada a negociar un contrato. Durante las negociaciones deberán revisarse los términos de referencia para asegurar un acuerdo pleno con la empresa; se examinarán asimismo los requisitos contractuales y legales y finalmente se elaborarán los costos detallados. Si no se llegase a un acuerdo sobre los términos del contrato con la firma, se le notificará por escrito que su propuesta ha sido rechazada y se iniciarán negociaciones con la firma que ocupe el segundo lugar y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo satisfactorio; y

- (ii) El procedimiento de dos sobres sellados. El primer sobre incluirá la propuesta técnica sin los costos y el segundo, el costo propuesto por los servicios.

La Entidad Contratante analizará la propuesta técnica y establecerá el orden de mérito. Las negociaciones del contrato comenzarán con la firma que haya presentado la mejor propuesta técnica. El segundo sobre presentado por dicha firma será abierto en presencia de uno o más de sus representantes y se utilizará en las negociaciones del contrato. Todos los segundos sobres presentados por las otras empresas permanecerán sellados y en caso de lograrse un acuerdo con la primera firma, les serán devueltos, sin abrir. Si no se lograra

acuerdo sobre los términos del contrato con la primera firma, se le notificará su rechazo por escrito y se iniciarán negociaciones con la segunda firma y así sucesivamente hasta lograr un acuerdo.

- (d) Si no se llegare a un acuerdo sobre costos detallados u honorarios, o si a juicio de la Entidad Contratante tales costos u honorarios resultaren inadecuados o excesivos, ello será causal suficiente para rechazar una propuesta e iniciar negociaciones con la firma que le siga en orden de mérito. Si una firma fuere rechazada, no se la volverá a llamar para nuevas negociaciones del mismo contrato.
- (e) Antes de iniciar las negociaciones, la Entidad Contratante proporcionará al Banco, para su no objeción, una copia del informe que sintetice la evaluación de las propuestas técnicas presentadas por las firmas de la lista corta a que se refiere la Sección 5.01(a)(iii) de este Anexo.
- (f) La Entidad Contratante, una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, deberá presentar para la aprobación del Banco, el borrador final del contrato negociado con la empresa consultora antes de su firma. Con posterioridad a la firma, se enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, copia fiel del texto firmado del contrato.
- (g) Cuando en este Contrato se indique que la supervisión por parte del Banco de ciertas contrataciones de firmas consultoras o expertos individuales se llevará a cabo en forma **ex-post**, esto es con posterioridad a la contratación de la respectiva consultoría, la Entidad Contratante notificará a la brevedad al Banco de cada contratación, enviándole los datos básicos de la misma y conservará, para que el Banco pueda llevar a cabo dicha supervisión, los antecedentes de las respectivas contrataciones y en especial la siguiente documentación:
 - (i) el procedimiento que se utilizó para la contratación de las firmas o expertos, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar; (ii) el nombre de los consultores seleccionados; (iii) los informes técnicos que recomendaron la precalificación y la contratación de que se trate; y (iv) el correspondiente contrato de consultoría firmado. La Entidad Contratante suministrará al Banco cualquier otra información adicional que éste pudiere requerir.
- (h) Salvo que las partes acuerden de otra forma, aunque la supervisión de un contrato determinado se lleve a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante enviará siempre para la conformidad del Banco y en forma ex-ante: (i) los términos de referencia correspondientes y (ii) los nombres de las firmas que integran la lista corta.

- (i) Antes de iniciar la primera contratación de una firma consultora o de un experto individual, cuya supervisión ha de llevarse a cabo en forma **ex-post**, la Entidad Contratante deberá haber enviado para la conformidad del Banco los procedimientos que se propone utilizar para la contratación de firmas consultoras y para la de expertos individuales, incluyendo, cuando corresponda, los criterios para precalificar y para seleccionar.
- (j) Las contrataciones de firmas o expertos individuales supervisadas por el Banco en forma **ex-post**, también están sujetas a las políticas del Banco. Este se reserva el derecho: (i) de no financiar o cancelar los recursos de aquellos contratos cuyos procedimientos no se hubiesen ajustado a dichas políticas; (ii) a requerir el reembolso, con intereses y comisiones, de aquellos recursos ya desembolsados para los citados contratos; y (iii) no reconocer como fondos de la contrapartida local los que se hubiesen destinado a tales contratos. El Banco se reserva además el derecho de establecer que para contrataciones futuras, la supervisión se lleve a cabo en forma **ex-ante**.

B. Selección y contratación de expertos individuales

5.02 En el caso de selección y contratación de expertos individuales:

- (a) Antes de iniciar el proceso de selección y una vez obtenidas las aprobaciones locales que pudieran requerirse, la Entidad Contratante deberá presentar para la aprobación del Banco, los siguientes requisitos de contratación de expertos individuales:
 - (i) El procedimiento de selección
 - (ii) Los términos de referencia, especificaciones y el calendario referentes a los servicios que deban ser proporcionados;
 - (iii) Los nombres de los expertos tentativamente seleccionados, señalando su nacionalidad y domicilio, antecedentes, experiencia profesional y conocimiento de idiomas; y
 - (iv) El modelo de contrato que se utilizará con los expertos.
- (b) Una vez que la autoridad competente del país, y el Banco hayan aprobado los requisitos anteriores, la Entidad Contratante procederá a contratar los expertos. El contrato que haya de suscribirse con cada uno de ellos deberá ajustarse al modelo de contrato que el Banco y dicha autoridad competente hayan acordado. Una vez firmado el contrato, la Entidad Contratante enviará al Banco, a la mayor brevedad posible, una copia del mismo.
- (c) Cuando en este contrato se indique que la contratación de ciertos expertos

individuales será supervisada por el Banco en forma **ex-post**, se aplicará a dichas contrataciones lo establecido en los incisos (g), (h), (i) y (j) del párrafo 5.01 de este Anexo.

- 5.03** No obstante lo establecido en los párrafos 5.01 y 5.02 anteriores, y a solicitud de la Entidad Contratante, el Banco podrá colaborar en la selección de los Consultores, lo mismo que en la elaboración de los contratos respectivos. Es entendido, sin embargo, que la negociación final de los contratos y su suscripción, en términos y condiciones aceptables al Banco, corresponderán exclusivamente a la Entidad Contratante sin que el Banco asuma responsabilidad alguna al respecto.

VI. MONEDAS DE PAGO A LOS CONSULTORES

- 6.01** En los contratos que se suscriban con los Consultores se establecerán las siguientes modalidades en cuanto a las monedas de pago, en el entendido de que, con relación al tipo de cambio, se aplicará la norma que al respecto se establece en este Contrato o Convenio:

(a) **Pagos a firmas consultoras:** Los contratos que se suscriban con las firmas consultoras deberán reflejar una de las siguientes modalidades, según sea el caso:

- (i) Si la firma consultora estuviese domiciliada en el país donde debe prestar los servicios, su remuneración se pagará exclusivamente en la moneda de ese país, con excepción de gastos incurridos en divisas para pago de pasajes externos o viáticos en el exterior, los que se reembolsarán en dólares de los Estados Unidos de América o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento;
- (ii) Si la firma consultora no estuviese domiciliada en el país donde deba prestar los servicios, el máximo porcentaje posible de su remuneración se pagará en la moneda de ese país, y el resto en dólares de los Estados Unidos de América, o en su equivalente en otras monedas que formen parte del Financiamiento, en el entendido de que la partida correspondiente a viáticos deberá pagarse en la moneda del país o países en los cuales los respectivos servicios han de ser prestados. En caso de que el porcentaje que vaya a pagarse en la moneda del país en que se va a prestar el servicio, sea inferior al 30% del total de la remuneración de la firma consultora, la autoridad competente del país someterá al Banco para su examen y comentarios, una justificación completa y detallada de la remuneración propuesta; y
- (iii) Si se tratase de un consorcio integrado por firmas domiciliadas en el país donde deban prestarse los servicios y firmas no domiciliadas en el mismo, la parte de la remuneración que corresponda a cada uno de los integrantes del consorcio se pagará de acuerdo con las reglas

señaladas en los párrafos (i) y (ii) anteriores.

(b) **Pagos a expertos individuales:**

- (i) Si el experto estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios, su remuneración será pagada exclusivamente en la moneda de dicho país;
- (ii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese menor de seis meses, su remuneración y viáticos serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América;
- (iii) Si el experto no estuviese domiciliado en el país donde prestará sus servicios y el plazo de su contrato fuese de seis meses, o mayor, su remuneración y ajustes por lugar de trabajo serán pagados de la siguiente manera: (1) 40% en la moneda de dicho país; y (2) 60% en dólares de los Estados Unidos de América. Los viáticos, subsidio de instalación, subsidio por cambio de residencia y retenciones de honorarios, cuando correspondan, también serán pagados en dólares de los Estados Unidos de América; y
- (iv) El pago de servicios por suma alzada “lump sum”, incluyendo honorarios, pasajes y viáticos, podrá efectuarse en dólares de los Estados Unidos de América.

VII. RECOMENDACIONES DE LOS CONSULTORES

7.01 Queda establecido que las opiniones y recomendaciones de los Consultores no comprometen ni a la Entidad Contratante, ni a otras entidades locales, ni al Banco, los que se reservan el derecho de formular al respecto las observaciones o salvedades que consideren apropiadas.

VIII. ALCANCE DEL COMPROMISO DEL BANCO

8.01 Queda establecido que el Banco no asume compromiso alguno de financiar total o parcialmente ningún programa o proyecto que, directa o indirectamente, pudiere resultar de los servicios prestados por los Consultores.

IX. CONDICIONES ESPECIALES

9.01 El último pago acordado en el contrato estará sujeto a la aceptación del informe final de los Consultores por la Entidad Contratante u otra autoridad competente local y por el Banco. Dicho pago final constituirá por lo menos un 10% del monto total de la suma que por concepto de honorarios se convenga en el contrato.

ANEXO D

PROCEDIMIENTO PARA CONTRATACION DE CURSOS

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

I. AMBITO DE APLICACION

- 1.01 Aplicación. Este procedimiento será utilizado por el Licitante ¹ en las contrataciones de cursos para el Proyecto. ²
- 1.02 Legislación local. El Licitante podrá aplicar, en forma supletoria, requisitos formales o detalles de procedimiento contemplados por la legislación local y no incluidos en este Procedimiento, siempre que su aplicación no se oponga a las garantías básicas que deben reunir las licitaciones, ni a las políticas del Banco en esta materia. ³
- 1.03 Relaciones jurídicas diversas. Las relaciones jurídicas entre el Banco y el Prestatario se rigen por este Contrato. Dicho Contrato también regula aspectos importantes de los procedimientos de adquisición. Pero como las relaciones jurídicas entre el Licitante y los capacitadores se rigen por los documentos de licitación y los contratos de capacitación respectivos, ninguna entidad que no sea parte de este Contrato, podrá derivar derechos o exigir pagos con motivo de este Contrato.
- 1.04 Responsabilidades básicas. La responsabilidad por la ejecución y administración del Proyecto reside en el Prestatario y, por lo tanto, a éste corresponde también la responsabilidad por la adjudicación y administración de los contratos de capacitación, todo ello sin perjuicio de las facultades de supervisión que competen al Banco.

¹En este Procedimiento, el término “Licitante” significa el ente encargado de llevar a cabo las licitaciones para la selección de cursos para el Programa. Este ente podrá corresponder, según los casos, al Prestatario, al Organismo Ejecutor o a ciertos organismos oficiales o agencias especializadas a los cuales la legislación local pueda encomendar llevar a cabo, ya sea todos los procesos de licitaciones del sector público o sólo las etapas de selección y adjudicación. “Licitador” es el que somete la oferta. Otros términos sinónimos son: oferente, postulante, proveedor, postor, contratista, etc.

² “Proyecto” significa el Proyecto o Programa para el cual se ha otorgado el Financiamiento.

³ Puesto que el presente Procedimiento es utilizado uniformemente por los países prestatarios y sus legislaciones en materia de licitaciones varían en cuestiones de forma y detalle, las reglas aquí establecidas recogen las líneas generales del proceso de licitación, sus garantías básicas, tales como: publicidad, igualdad, competencia, formalidad, confidencialidad y libre acceso y las políticas del Banco en esta materia. Es por eso que ciertas cuestiones de forma o detalles de procedimiento, no incluidos en este Anexo, tales como composición de juntas de licitaciones o comités técnicos, formalidades para registrar firmas, plazos para adjudicar o evaluar ofertas, requisitos formales del acta correspondiente a la ceremonia de apertura de sobres, formalidades de adjudicación, etc., pueden ser suplidas por la legislación local.

II. REGLAS GENERALES

- 2.01 Licitación pública internacional. Deberá usarse el sistema de licitación pública internacional establecido en este Procedimiento cuando la contratación de cursos se financie parcial o totalmente con divisas del Financiamiento y el valor estimado de dichos cursos sea igual o mayor a Trescientos Cincuenta Mil Dólares de los Estados Unidos de América (US\$350.000).
- 2.02 Participación no restringida de licitadores. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos y las condiciones específicas de la licitación permitirán la libre concurrencia de oferentes originarios de los países miembros del Banco. En consecuencia, no podrán establecerse condiciones que impidan o restrinjan la participación de oferentes originarios de esos países.
- 2.03 Otros procedimientos para selección de cursos. Cuando la contratación de cursos se financie exclusivamente con recursos que no provengan del Financiamiento o del Prestatario ⁴, el Licitante podrá utilizar para ello procedimientos acordados con el proveedor de esos recursos, siempre que dichos procedimientos se ajusten a los requisitos técnicos del Proyecto y garanticen que tanto el costo de los cursos, como las condiciones financieras de los recursos, sean, a juicio del Banco, razonables. El Banco podrá solicitar que el Licitante le informe sobre el procedimiento aplicable y los resultados obtenidos.
- 2.04 Procedimientos aplicables a ofertas por cuantías inferiores a los límites del párrafo 2.01. La contratación de cursos por montos inferiores a los indicados en el párrafo 2.01 anterior se regirá, en principio, por lo establecido en la respectiva legislación local. En lo posible, el Licitante establecerá procedimientos que permitan la participación de varios proponentes y prestará debida atención a los aspectos de economía, eficiencia y razonabilidad de precios. Cuando se utilicen divisas del Financiamiento, los procedimientos empleados deberán permitir, además, la participación de oferentes provenientes de los países miembros del Banco.
- 2.05 Participantes elegibles. Los capacitadores que deban contratarse con cargo a los recursos del Proyecto deberán provenir de los países miembros del Banco. Para determinar ese origen se seguirán las reglas que se indican a continuación.
- 2.06 Criterios para establecer nacionalidad. Sólo podrán participar en las licitaciones para cursos, las firmas, empresas u otras personas jurídicas provenientes de alguno de los países miembros del Banco. Para determinar la nacionalidad de una firma oferente, el Licitante deberá verificar que:

⁴ Tales como de bancos comerciales, proveedores, u otros organismos financieros internacionales.

- (i) la firma esté constituida y en funcionamiento, de conformidad con las disposiciones legales del país miembro donde la firma tenga su domicilio principal;
- (ii) la firma tenga la sede principal de sus negocios en territorio de un país miembro;
- (iii) más del 50% del capital de la firma sea de propiedad de una o más personas naturales o jurídicas de uno o más países miembros o de ciudadanos o residentes “bona fide” de esos países elegibles;
- (iv) la firma constituya parte integral de la economía del país miembro en que esté domiciliada;
- (v) no exista arreglo alguno en virtud del cual una parte sustancial de las utilidades netas o de otros beneficios tangibles de la firma sean acreditados o pagados a personas naturales que no sean ciudadanos o residentes “bona fide” de los países miembros; o a personas jurídicas que no sean elegibles de acuerdo con los requerimientos de nacionalidad de este párrafo;
- (vi) sean ciudadanos de un país miembro por lo menos el 80% del personal que deba prestar servicios en el país donde deba dictarse el curso. Para los efectos de este cómputo, si se trata de una firma de un país distinto al de aquel donde deba dictarse el curso, no se tendrán en cuenta los ciudadanos o residentes permanentes del país donde se lleve a cabo el curso; y
- (vii) las normas anteriores se aplicarán a cada uno de los miembros de un consorcio (asociación de dos o más firmas).

Los requisitos de que trata este párrafo, deberán ser conocidos por los interesados. Estos deberán suministrar al Licitante la información pertinente para determinar su nacionalidad, ya sea en los formularios de precalificación, en los de registro o en los de licitación, según corresponda.

2.07 Criterio para establecer el origen de los bienes. Con recursos del Financiamiento sólo podrán adquirirse bienes cuyo país de origen sea un país miembro del Banco. El término “país de origen” significa:

- (a) aquél en el cual el material o equipo ha sido extraído, cultivado, producido, manufacturado o procesado; o
- (b) aquél en el cual, como efecto de la manufactura, procesamiento o montaje, resulte otro artículo, comercialmente reconocido, que difiera sustancialmente en sus características básicas de cualesquiera de sus componentes importados. La nacionalidad o país de origen de la firma que produzca,

ensamble, distribuya o venda los bienes o los equipos no será determinante para determinar el origen de éstos.

- 2.08 Asociación de firmas locales y extranjeras. Las entidades capacitadoras locales pueden licitar independientemente o en consorcios con firmas extranjeras, pero no podrá establecerse que la formación de consorcios o cualquier otra clase de asociación entre firmas locales y extranjeras sea obligatoria o que se establezcan porcentajes de participación también obligatorios.

III. LICITACION PUBLICA INTERNACIONAL

PUBLICIDAD

Aviso General de Adquisiciones

- 3.01 Regla general y requisitos especiales. Salvo que el Banco lo acuerde de otra manera, el Proyecto requerirá la publicación de un Aviso General de Adquisiciones “AGA”. Este aviso tendrá por objeto notificar con la debida anticipación a los interesados acerca de las posibles contrataciones para capacitación que tendrán lugar con motivo del Proyecto, así como la fecha aproximada de las mismas y deberán incluir la siguiente información:
- a. nombre del país;
 - b. referencia al préstamo del Banco Interamericano de Desarrollo;
 - c. nombre del Proyecto, monto del préstamo y su objeto;
 - d. breve descripción de cada una de las licitaciones o grupo de licitaciones que se llevarían a cabo con motivo del Proyecto, con una indicación tentativa del trimestre o semestre de cada año en que tendrán lugar;
 - e. breve descripción de la política de publicidad del Banco para las licitaciones específicas, señalando el tipo de publicación que deberá ser empleada y otras fuentes de información (Embajadas u otros); y
 - f. nombre del Licitante, su dirección postal, teléfono y fax, donde los interesados puedan obtener información adicional.
- 3.02 Método de publicación. Cuando la publicación del AGA no se hubiere tramitado o efectuado con anterioridad a la firma de este Contrato, el Banco se encargará de su publicación, en nombre del Licitante, en el periódico de las Naciones Unidas denominado “Development Business”. Para ello, el Licitante enviará para la revisión y publicación por parte del Banco, el texto del AGA que deba publicarse, siguiendo los requisitos indicados en el párrafo 3.01, a más tardar a los 30 días de la vigencia de este Contrato. Una vez acordado el texto definitivo, el Banco se

encargará de su publicación, que podrá hacerse en cualesquiera de los idiomas oficiales del Banco.

3.03 Requisitos de publicidad para licitaciones específicas.

a. Contenido del anuncio para precalificar

El anuncio de precalificación o el de inscripción en el registro de proponentes, según corresponda, cuyo texto deberá contar con la aprobación previa del Banco, deberá incluir, por lo menos, la siguiente información:

- (i) descripción general del Proyecto y del objeto de la licitación, su lugar de realización y sus principales características;
- (ii) el método de precalificación que se proponga utilizar;
- (iii) fechas aproximadas en las que se efectuarán las invitaciones para licitar, se abrirán las propuestas para la licitación, se iniciarán y terminarán los cursos objeto de la licitación;
- (iv) el hecho de que el objeto de la licitación es financiado parcialmente por el Banco, y que la contratación del curso con dicho Financiamiento se sujetará a las disposiciones de este Contrato;
- (v) el lugar, hora y fecha en que se puedan retirar los formularios de precalificación o de registro, acordados entre el Licitante y el Banco, así como su costo; y
- (vi) los demás requisitos de deberán llenar los interesados para poder calificar y ser posteriormente invitados o poder participar en las licitaciones públicas.

b. Contenido de los anuncios de licitación y de las invitaciones a presentar propuestas.

Los anuncios de convocatoria a licitación que se publiquen en la prensa o las invitaciones a licitar que se entreguen o remitan a los precalificados, cuyos textos deberán contar con la aprobación previa del Banco, deberán expresar, por lo menos, lo siguiente:

- (i) la descripción del Proyecto y del objeto de la licitación y el origen de los fondos destinados a financiar el costo de los cursos;
- (ii) el hecho de que el objeto de la licitación será financiado parcialmente por el Banco, y que la contratación de cursos con dicho Financiamiento, se sujetará a las disposiciones de este Contrato;

- (iii) la descripción general de los requisitos que deben cumplir los cursos requeridos, así como el plazo para su ejecución;
- (iv) la oficina o el lugar, día y hora en que se podrán retirar los documentos de la licitación incluyendo las bases, y el proyecto de contrato que se pretende celebrar;
- (v) la oficina donde deberán entregarse las propuestas y la autoridad que ha de resolver su aprobación y adjudicación; y
- (vi) el lugar, día y hora en que se abrirán las propuestas en presencia de los oferentes o de sus representantes

c. Publicidad

- (i) **Publicidad local.** Toda licitación para la contratación de cursos deberá incluir publicidad local. Dicha publicidad consiste en que el anuncio de la precalificación o registro, y el de la licitación cuando no hubiere invitación restringida a las firmas precalificadas, deberá publicarse por lo menos dos veces en un periódico de amplia circulación o, a opción del Licitante, una vez en dos periódicos de amplia circulación.
- (ii) **Publicidad internacional.** Cuando se lleven a cabo licitaciones cuyo valor estimado sea igual a o exceda los montos establecidos en el párrafo 2.01 de este Anexo, además de la publicidad local a que se refiere el sub- párrafo (i) anterior, el Licitante deberá llevar a cabo publicidad internacional. En estos casos, el anuncio de precalificación o de registro y el de licitación, cuando no se hubiere llevado a cabo precalificación, deberá publicarse en el periódico de las Naciones Unidas “Development Business” y, si fuera del caso, en cualquier medio de publicidad adicional que se indique en la Cláusula 4.01.

DOCUMENTOS DE LICITACION

- 3.04** Aprobación del Banco. Los documentos de la licitación, (bases o pliego de condiciones) serán aprobados por el Banco antes de ser entregados a los interesados. Estos documentos deberán cumplir además con los requisitos establecidos en los párrafos 3.05 al 3.14.
- 3.05** Claridad, contenido y precio de los documentos. Los documentos de licitación que prepare el Licitante deberán ser claros y coherentes. Deben describirse en ellos cuidadosamente y con todo el detalle que se requiera, los requisitos de los cursos que deben ser dictados; se debe evitar incluir condiciones o requisitos que dificulten

la participación de entidades capacitadoras calificadas; y deben indicarse claramente los criterios que deban ser empleados en la evaluación y comparación de ofertas. El detalle y la complejidad de los documentos puede variar según la naturaleza de la licitación pero, por lo general, estos documentos incluyen: el llamado a licitación; instrucciones para los licitadores; formulario para la oferta; requisitos sobre garantías; modelo de contrato; requisitos de los cursos; y, cuando corresponda, tabla de precios. Si se fija un precio a los documentos de licitación, éste debe reflejar el costo de su reproducción y en ningún caso ser tan alto como para desalentar la competencia.

3.06 Libre acceso al Licitante. El Licitante deberá estar disponible, una vez retirados los documentos de licitación y hasta un tiempo prudencial antes de la apertura, para contestar preguntas o formular aclaraciones a los proponentes sobre los documentos de la licitación. Estas consultas serán contestadas a la brevedad por el Licitante y las respectivas aclaraciones deberán ser puestas en conocimiento de los demás interesados que hayan retirado los documentos de la licitación y del Banco. No se darán a conocer los nombres de las firmas que pidieron aclaraciones.

3.07 Estipulaciones sobre monedas. Los documentos de licitación deberán contener las siguientes disposiciones en cuanto a monedas:

a. Moneda de la licitación.

Los documentos de licitación deberán establecer que la entidad capacitadora podrá expresar el precio de la oferta en su propia moneda o, a opción de la entidad capacitadora, en una única moneda seleccionada por el Licitante e indicada en los documentos de licitación, siempre y cuando ésta se utilice ampliamente en el comercio internacional. La entidad capacitadora que prevea incurrir en gastos en más de una moneda y desee recibir pagos en las mismas monedas de su oferta, deberá señalar y justificar la porción del precio de su oferta en cada una de las monedas correspondientes. Como alternativa, la entidad capacitadora podrá expresar el precio total de su oferta en una sola moneda e indicar los porcentajes del precio de oferta que deben ser pagados en otras monedas y las tasas de cambio utilizadas en los cálculos. Los documentos de licitación deberán indicar claramente las reglas y procedimientos para hacer la conversión

b. Moneda para la evaluación y comparación de ofertas.

La moneda o monedas en que el Licitante pagaría el precio de los cursos correspondientes, será convertida a una sola moneda por él seleccionada e identificada en los documentos de licitación como la moneda para la comparación de todas las propuestas. La tasa de cambio a utilizarse en dicha evaluación será la de venta de la moneda seleccionada, publicada por fuente oficial y aplicable a transacciones semejantes. La fecha efectiva para hacer la conversión de la tasa de cambio, deberá indicarse en los documentos de licitación. Dicha fecha no deberá preceder en más de 30 días a la fecha establecida para la apertura de las ofertas.

c. Moneda en que deban efectuarse los pagos.

Generalmente la moneda de pago a las entidades capacitadoras será la misma moneda o monedas utilizadas por el adjudicatario en su oferta. Cuando deban hacerse pagos tanto en moneda nacional como en divisas, los documentos de licitación deberán estipular que los montos en cada moneda deben detallarse y justificarse por separado. Cuando el precio de una oferta se fije en una moneda determinada y el oferente hubiese solicitado que también se le pague en otras monedas, indicando sus necesidades de dichas monedas como porcentajes del precio de su oferta, los tipos de cambio a utilizarse para efectuar dichos pagos serán los indicados por el licitador en su oferta. Ello tiene por objeto asegurar que el valor de las porciones de su oferta que hubiesen sido expresadas en divisas se mantenga, evitándose pérdidas o ganancias. Corresponde al Licitante dejar claramente establecido en los documentos de licitación y en el contrato correspondiente, que el oferente deberá cumplir con los requerimientos descritos anteriormente, así como también que no podrá obtener pago en una moneda diferente a la especificada en las bases de licitación, oferta y contrato.

3.08 Riesgo de cambio. Cuando el pago a la entidad capacitadora se base en la conversión de moneda nacional o moneda extranjera, el riesgo de cambio no deberá correr por cuenta de la entidad capacitadora.

3.09 Garantía de mantenimiento de oferta. Las fianzas o garantías de mantenimiento de la oferta no serán por montos tan elevados,⁵ ni su vigencia tan prolongada, que desalienten la participación de licitadores responsables. A los adjudicatarios se les devolverá su garantía cuando estén perfeccionados los respectivos contratos y aceptadas sus fianzas o garantías de cumplimiento de los contratos. A los demás proponentes, la garantía se les devolverá dentro de los quince días siguientes a la adjudicación.

3.10 Fianza o garantía de ejecución. Las especificaciones de la licitación deberán requerir fianzas de ejecución u otras garantías que aseguren que los cursos serán dictados hasta su conclusión. Su monto variará según el tipo y magnitud de los cursos, pero deberá indicarse en los documentos de licitación y ser suficiente para dar al Licitante adecuada protección. La cuantía de la fianza deberá asegurar que, en caso de incumplimiento por parte del adjudicatario, los cursos serán dictados sin aumentos de costos. La vigencia de la fianza o garantía deberá exceder el plazo de duración del curso para cubrir un período de garantía razonable.

⁵ Alguna práctica en materia de licitaciones limita el monto de las garantías de mantenimiento de ofertas (“bid securities”, “tender guarantees”, o “bid bonds”) a cierto porcentaje del precio de cada oferta. En general se recomienda que el Licitante establezca un porcentaje fijo relacionado con el costo estimado del curso o cursos que sea(n) común a todos los oferentes. Esto, para evitar que se divulgue con mayor facilidad el precio de cada oferta antes de la apertura, al llegar a conocerse el monto de la garantía. Este porcentaje fijo varía entre el 1% para contratos muy grandes, mayores al equivalente de US\$100 millones, y el 3% para contratos menores.

- 3.11** Criterios para evaluación de ofertas. La adjudicación deberá hacerse a la oferta u ofertas más ventajosas, evaluando los factores que, además del precio, deben ser tenidos en cuenta en la comparación de las ofertas. Para seleccionar las ofertas, los documentos de licitación deben establecer claramente qué factores, además del precio, deben tenerse en cuenta en la evaluación y el valor que se le dará a cada factor. Estos factores deberán recibir una ponderación relativa de conformidad con los criterios indicados en los documentos de licitación. Los factores que suelen tomarse en cuenta son, entre otros, la pertinencia de la propuesta en función de la demanda; la calidad y cobertura de las pasantías ofrecidas por las empresas; la adecuación de la capacitación a la actividad en la ocupación de que se trate (e.g., carácter técnico pedagógico del programa); requisitos de ingreso y sistema de evaluación; y la cantidad y calidad de los recursos humanos y materiales ofrecidos para la capacitación (perfil de los docentes o instructores, equipamiento y materiales, infraestructura). El peso relativo asignado a estos factores debe reflejar los costos y beneficios que dichos factores aportarán al Programa. En la evaluación de propuestas no se podrán considerar factores que no figuren en los documentos de licitación. No deberá tomarse en cuenta el monto, si lo hubiera, del reajuste de precio incluido en las propuestas.
- 3.12** Errores u omisiones subsanables. Los documentos de licitación deberán distinguir entre errores u omisiones subsanables y los que no lo son, tanto para la etapa de precalificación como para la de presentación de ofertas. No debe descalificarse automáticamente a una empresa por no haber presentado la información completa, ya sea por omisión involuntaria o porque el requisito no estaba establecido con claridad en los documentos de licitación. Siempre que se trate de errores u omisiones de naturaleza subsanable –generalmente por tratarse de omisiones relacionadas con constatación de datos o información de tipo histórico—el Licitante debe permitir que, en un plazo breve, el interesado proporcione la información faltante o corrija el error subsanable. Sin embargo, existen cierto tipo de errores u omisiones básicos que, por su gravedad, no son considerados tradicionalmente como subsanables. Ejemplos de ellos son el no firmar la oferta o el no presentar una determinada garantía. Por último, tampoco se permite que la corrección de errores u omisiones sea utilizada por el oferente para alterar la substancia de su oferta o mejorarla.
- 3.13** Rechazo de ofertas. Los documentos de licitación deberán disponer que el Prestatario podrá rechazar todas las ofertas, según los lineamientos que se indican en el párrafo 3.39.
- 3.14** Modelo de contrato. El modelo de contrato entre el Licitante y el adjudicatario deberá adecuarse al tipo de licitación de que se trate. El contrato deberá redactarse con el objeto de lograr una distribución equitativa de los riesgos relacionados con el curso respectivo, para que pueda obtenerse el precio más económico y una ejecución eficiente del curso. Dicho contrato deberá incluir condiciones generales y especiales.

a. **Condiciones generales del contrato.**

El contrato deberá incluir condiciones generales en que figuren, entre otras, obligaciones generales de la entidad capacitadora, disposiciones sobre fianzas, indemnizaciones y seguros, cláusulas penales y bonificaciones, porcentaje de retención de pagos, terminación, anticipos, forma y moneda de pago. Cuando corresponda, las condiciones generales deberán incluir también disposiciones relacionadas con modificaciones, partidas adicionales y situaciones particulares del lugar donde se efectúen los cursos. Se incluyen requisitos especiales relativos a algunas cláusulas frecuentes de las condiciones generales del contrato:

(i) **Gastos financiados con fondos del Banco imputables al contrato.**

El contrato dispondrá que la entidad capacitadora no hará gastos para propósitos del contrato a ser financiados con recursos del Préstamo en el territorio de un país que no sea elegible para adquisiciones del Proyecto ni adquirirá bienes cuyo país de origen, como está definido en el párrafo 2.07 de este Anexo D, no sea un país miembro del Banco.

(ii) **Pagos.**

El Licitante deberá analizar cuidadosamente cualquier anticipo a la entidad capacitadora que pudiera ser autorizado una vez firmado el contrato. Cuando corresponda, deberán indicarse los pagos que se realizarán por cursos dictados. A solicitud del Licitante, el Banco podrá efectuar desembolsos para el pago de las entidades capacitadoras con cargo al Financiamiento, mediante: (1) desembolsos directos al Licitante en la forma de anticipo o reembolso de gastos; y (2) desembolso a las entidades capacitadoras.

(iii) **Cláusulas de reajuste de precio.**

Cuando corresponda, podrán incluirse disposiciones respecto a los ajustes (ascendentes o descendentes) del precio contractual para los casos en que se produjeran cambios que resulten de la inflación o deflación de la economía, que afecten los principales componentes de costo del contrato, tales como salarios, materiales y equipo. Las bases sobre las cuales se efectuarán dichos ajustes, deberán indicarse con claridad en los documentos de licitación y en el contrato.

(iv) **Cláusulas penales y de bonificación.**

El contrato deberá incluir cláusulas penales en caso de que las

demoras en la terminación del curso resulten en gastos adicionales, o inconvenientes para el Prestatario. Asimismo, el contrato podrá estipular el pago de una bonificación a la entidad capacitadora por sobrepasar los criterios mínimos establecidos en el contrato relativos a rendimiento.

(v) Fuerza mayor.

Entre las condiciones generales del contrato, es conveniente que figuren cláusulas que estipulen que la falta de cumplimiento parcial o total por una de las partes de las obligaciones que le corresponden de acuerdo con el contrato, no será considerada como incumplimiento de dichas obligaciones si ésta se debe a un hecho de fuerza mayor (que deberá ser definida en las condiciones generales del contrato).

(vi) Resolución de desacuerdos.

Es aconsejable incluir en las condiciones del contrato, disposiciones relativas al derecho aplicable y al foro para la resolución de desacuerdos.

(b) **Condiciones especiales del contrato**

Las condiciones especiales del Contrato incluyen la descripción detallada de los cursos que deban ser dictados; la fuente de financiamiento; requisitos especiales relativos a materias tales como monedas, pago, bonificaciones y cualquier modificación que deba hacerse con relación a lo dispuesto en las condiciones generales.

Precalificación y registro de proponentes

3.15 Ambito de aplicación. Regla general. En las licitaciones para la contratación de cursos, el Licitante utilizará el sistema de precalificación o registro de proponentes.

3.16 Sistema de dos sobres. Salvo que la legislación local lo prohíba, el Banco y el Licitante podrán acordar, cuando existan circunstancias que a juicio de las partes lo haga aconsejable, la utilización del procedimiento de dos sobres. Este procedimiento deberá estar claramente establecido en los pliegos de condiciones de la convocatoria. Mediante este procedimiento:

a. Todo proponente presentará, en el acto de apertura, dos sobres cerrados, cuyo contenido será el siguiente:

(i) Sobre No. 1.- información sobre la capacidad financiera, legal y técnica de las firmas. Dicha información se referirá a temas tales como: solvencia financiera, capacidad para contratar, experiencia

general y específica, personal clave, cursos dictados y en ejecución y compromisos y litigios existentes.

- (ii) Sobre No. 2.- oferta propiamente dicha con la respectiva cotización de precios.
- b. En el acto de apertura, que tendrá lugar en ceremonia pública en el día y hora previstos, se abrirán los sobres No.1 y se verificará si los proponentes han incluido los documentos requeridos por las bases. De no contener estos sobres la documentación requerida, se dejará constancia de este hecho en el acta de la sesión, así como de la información que falta o se encuentra incompleta, y se devolverán a los respectivos licitadores, los sobres No. 2 sin abrir. Completados estos procedimientos, se dará por concluida la primera ceremonia, permaneciendo cerrados los sobres No. 2 de los oferentes que hubiesen presentado toda la información requerida en los sobres No. 1.
 - c. Con base en esta información se procederá a la precalificación de los oferentes, dentro de los plazos indicados en las bases.
 - d. Una vez concluida la precalificación y aprobada ésta por el Banco, se llevará a cabo la segunda ceremonia pública, que tendrá lugar en la fecha, hora y lugar que se hubiere indicado con adecuada anticipación. En ella, primero se devolverán, sin abrir, los sobres No. 2 de las empresas que no hubieren sido precalificadas. Luego se abrirán los sobres No. 2 de las empresas precalificadas y se procederá a dar lectura, en voz alta, al precio de cada oferta, dejando constancia en el acta de los precios y detalles más relevantes de las ofertas.
 - e. El análisis final de las propuestas y la adjudicación se llevarán a cabo dentro de los plazos fijados en los pliegos. El Organismo Ejecutor mantendrá a la disposición del Banco los documentos pertinentes para que éste pueda, de conformidad con lo establecido en el párrafo 3.41 de este Anexo, revisarlos previamente o por muestreo, con posterioridad a la adjudicación y determinar la elegibilidad para financiamiento por el Banco.
- 3.17** Registro de proponentes. El registro de proponentes es una forma de precalificación aceptada por el Banco. Para ser aceptables, es necesario que los registros: (i) estén abiertos en forma permanente o que la apertura, ya sea para la actualización de datos de firmas registradas o para la incorporación de nuevas firmas, se lleve a cabo con frecuencia; (ii) estén abiertos con motivo de licitaciones que se realicen para los proyectos que se financian con préstamos del Banco; y (iii) no incluyan requisitos que dificulten o impidan la participación de empresas extranjeras o atenten contra el principio de igualdad de los postulantes.
- 3.18** Plazo para efectuar la precalificación. El Licitante deberá llevar a cabo la precalificación dentro de un plazo que armonice con el calendario de inversiones

acordado entre el Licitante y el Banco.

3.19 Contenido del formulario de precalificación o registro de proponentes. El formulario de precalificación o registro, según sea el caso, deberá contener, entre otras, las siguientes informaciones:

- a. Antecedentes legales acerca de la constitución, naturaleza jurídica y nacionalidad de la empresa proponente. Se anexará copia de los estatutos y de los documentos constitutivos respectivos. La información relativa a nacionalidad deberá cumplir con lo indicado en el párrafo 2.06;
- b. antecedentes en actividades de capacitación;
- c. descripción de la capacidad administrativa y financiera (recursos humanos e información económico contable);
- d. curriculum vitae del director, gerente o responsable administrativo;
- e. curriculum vitae del director o responsable de capacitación;
- f. trabajos que esté realizando u obligaciones ya asumidas por el proponente;
- g. descripción de los vínculos formales con el sector productivo o con las empresas en áreas de capacitación.

3.20 Plazo para la entrega de los formularios. Los interesados tendrán un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la última publicación del aviso, para presentar el formulario de precalificación o registro.

Selección de los precalificados

3.21 Firmas capacitadas. Solamente podrán ser precalificadas o inscritas en el registro de proponentes las firmas que demuestren, de acuerdo con los requisitos establecidos en los documentos de licitación o en los del registro, capacidad técnica, financiera, legal y administrativa para dictar los cursos. Los formularios que presenten defectos de forma o errores evidentes, podrán ser admitidos y requerida su corrección, siguiendo los principios indicados en el párrafo 3.12.

3.22 Informe técnico. El Licitante preparará un informe técnico sobre las firmas que se presentaron, indicado cuáles han resultado precalificadas o debidamente calificadas en el registro y cuáles no y dando las razones para ello. El informe será enviado al Banco a la brevedad, para que éste exprese su conformidad o reservas al respecto.

-
- 3.23** Notificación de los resultados. Una vez que el Banco apruebe el informe técnico, se notificarán los resultados en forma simultánea a todas las firmas participantes.
- 3.24** Descalificaciones posteriores. Cuando una firma haya sido precalificada, no podrá ser descalificada para la licitación correspondiente, salvo que la precalificación o registro se haya basado en información incorrecta presentada por la firma o que hayan ocurrido circunstancias sobrevinientes a la fecha de precalificación o registro, que justifiquen esa decisión.
- 3.25** Vigencia de la calificación. Pasado el plazo de un año de efectuada una precalificación o registro, el Licitante hará un nuevo llamado a precalificación o registro, para admitir nuevos proponentes y para que las firmas ya precalificadas o registradas actualicen la información original. El nuevo llamado deberá reunir los requisitos establecidos en este Procedimiento.
- 3.26** Falta de proponentes.
- a. En caso de que en la primera convocatoria resultaren precalificados o registrados menos de dos proponentes, se efectuará una segunda convocatoria siguiendo el mismo procedimiento que para la primera, salvo autorización del Banco para efectuar una licitación privada en los términos que se establecen en el siguiente inciso, o para escoger directamente al contratante.
 - b. Si luego de la segunda convocatoria no resultasen precalificados dos o más proponentes, se podrá declarar desierta la precalificación y con la previa aprobación del Banco, llevar a cabo una licitación privada invitándose por lo menos a tres firmas, incluyendo a la precalificada, si la hubiere.
- 3.27** Precalificación para varias licitaciones.
- a. El Licitante podrá acordar con el Banco realizar una sola precalificación de capacitadores para varias licitaciones, cuando prevea que, en un período corto de tiempo, deberá llevar a cabo varias licitaciones para la contratación de cursos de la misma naturaleza.
 - b. Los capacitadores así precalificados podrán participar, si así lo establecieren las bases, en una o más de las licitaciones programadas. El Licitante podrá requerir, en cada llamado a licitación, que los proponentes actualicen antecedentes que pudieren haber variado desde el momento de la precalificación y, en especial, una prueba de que la capacidad de ejecución de cada entidad capacitadora continúa siendo la exigida por las bases.
 - c. La validez de las precalificaciones para un conjunto de licitaciones no excederá de un año.

LICITACION

Convocatoria a licitación

- 3.28** Cuando se hubiere llevado a cabo precalificación. Si se hubiere llevado a cabo precalificación mediante registro de proponentes u otro modo, el Licitante sólo enviará o entregará invitaciones para presentar ofertas a las firmas que hubieren resultado precalificadas o que se hubieren registrado. Antes de enviar o entregar dichas invitaciones, el Licitante hará llegar al Banco, para su conformidad, el texto de la invitación y si no lo hubiere hecho antes, los documentos de licitación. En esta etapa ya no será necesaria la publicación de avisos.
- 3.29** Cuando no se hubiese llevado a cabo precalificación. Si no se hubiere llevado a cabo precalificación, se seguirá, para la convocatoria a licitación en materia de publicidad, lo establecido en el párrafo 3.03. En cuanto a la capacidad de los proponentes para dictar los cursos de que se trate, los documentos de licitación deberán indicar con claridad los requisitos mínimos que dichos proponentes deban reunir. Para ello, los documentos incluirán un cuestionario, de contenido similar al formulario indicado en el párrafo 3.19 de este Capítulo, que será completado por los interesados y entregado junto con las respectivas ofertas.

Plazos para la presentación de ofertas

- 3.30** Plazo normal. Para la presentación de ofertas deberá establecerse un plazo de por lo menos 45 días calendario, contado desde la fecha de la última publicación del aviso de licitación o de la fecha en que los documentos de la licitación hubieren estado a disposición de los posibles oferentes, la que fuere posterior.
- 3.31** Reserva que debe mantenerse con relación a ciertos documentos. Los funcionarios encargados de recibir los sobres con el formulario de precalificación o con la oferta, deberán constatar que los mismos estén debidamente cerrados. Estos sobres serán guardados en lugar seguro hasta el día fijado para su apertura. Una vez abiertos, no se sacarán fotocopias de los documentos contenidos en los sobres. Salvo que la ley disponga lo contrario, después de la apertura pública y de la lectura del precio de las ofertas y antes del anuncio de la adjudicación, sólo podrá suministrarse información con respecto al examen, tabulación, aclaración y evaluación de las ofertas o con relación a las recomendaciones relativas a la adjudicación de las mismas, a funcionarios del Licitante que estén oficialmente vinculados con el proceso de licitación de que se trate.
- 3.32** Modificación o ampliación de los documentos de licitación. Toda modificación o ampliación de las bases y especificaciones de la licitación o de la fecha de presentación de las ofertas, deberá contar con la previa conformidad del Banco y ser comunicada a todos los interesados que hayan retirado los documentos de la licitación. En caso de que, a juicio del Licitante o del Banco, la modificación o ampliación fuese sustancial, deberán mediar por lo menos 30 días calendario entre

la comunicación a los interesados y la fecha de apertura de las ofertas.

- 3.33** Las consultas no deberán modificar los documentos de la licitación. Las consultas dirigidas al Licitante por parte de los interesados sobre la interpretación de los documentos de licitación, no podrán ser utilizadas para modificar o ampliar las bases y especificaciones de la licitación. Las consultas y sus respuestas no producirán efecto suspensivo sobre el plazo de presentación de las ofertas.
- 3.34** Oferta única. Cuando en una licitación se presentase una sola propuesta, el Licitante no podrá adjudicar el contrato, salvo que el Banco haya dado su previo consentimiento.
- 3.35** Apertura de ofertas. Las ofertas deberán presentarse por escrito y en sobres cerrados. Deberán estar firmadas por los representantes legales de los oferentes, y cumplir los requisitos establecidos en los documentos de licitación. Serán abiertas en público en el día y a la hora previstos. Al acto de apertura podrán asistir los representantes de los oferentes y del Banco, quienes podrán examinar las ofertas. Las ofertas recibidas con posterioridad a la fecha y hora determinada para su presentación, serán devueltas sin abrir. Se leerán en voz alta el nombre de los oferentes, el precio de cada oferta y el plazo y monto de las garantías, así como cualquier modificación substancial que se hubiere presentado por separado, dentro del plazo, pero con posterioridad a la presentación de la oferta principal. De todo lo actuado se levantará acta, que será suscrita por el representante del Licitante y por los postores presentes que deseen hacerlo.
- 3.36** Aclaración de ofertas. El Licitante podrá solicitar a los oferentes aclaraciones respecto de sus ofertas. Las aclaraciones que se pidan y las que se den no podrán ni alterar la esencia de la oferta o el precio de la misma, ni violar el principio de igualdad entre los oferentes.

Análisis y comparación de propuestas

- 3.37** Objeto. Al analizar y comparar las propuestas se determinará si las mismas cumplen con los términos y condiciones estipulados en los documentos de la licitación y se fijará el valor de cada propuesta, con el objeto de seleccionar al o a los adjudicatarios.
- 3.38** Evaluación de las propuestas. En la evaluación de las propuestas se tendrá en cuenta lo dispuesto en el párrafo 3.11.
- 3.39** Rechazo de las ofertas. Las ofertas que no se ajusten substancialmente a las bases de licitación o que contengan errores u omisiones no subsanables, según los criterios establecidos en el párrafo 3.12, serán rechazadas sin pasar por la etapa de evaluación. El Licitante, previa consulta con el Banco, podrá además rechazar todas las ofertas cuando ninguna de ellas se ajuste a los documentos de licitación, o cuando sea evidente que ha habido falta de competencia o colusión. No deben

rechazarse las ofertas y llamarse a una nueva Licitación únicamente por razón de precio, cuando éste es sólo ligeramente superior a los cálculos estimados de costo. Sin embargo, el Licitante podrá, previa consulta con el Banco, rechazar todas las ofertas si las de precio evaluado más bajo fuesen considerablemente superiores al precio promedio por curso estimado por el Licitante. En estos casos, deberán solicitarse nuevas propuestas por lo menos a todos los que fueron invitados a presentar ofertas inicialmente, y deberá concederse un plazo suficiente para su presentación. Las propuestas individuales podrán ser rechazadas cuando éstas sean tan inferiores al presupuesto oficial, que razonablemente pueda anticiparse que el Licitador no podrá completar el curso en el plazo previsto y por el precio ofrecido.

- 3.40** Informe de evaluación de las ofertas. El Licitante deberá preparar un uniforme detallado sobre el análisis y comparación de las propuestas, exponiendo las razones precisas en que se fundamenta la selección de la propuesta o propuestas. Dicho informe será mantenido a la disposición del Banco para que éste pueda revisarlo, con posterioridad a la adjudicación del contrato. Si el Banco determina que la adjudicación no se ajustó a las disposiciones de este Procedimiento, informará inmediatamente al Licitante acerca de su determinación, señalando las razones para ello. Salvo que puedan subsanarse las objeciones presentadas por el Banco, el contrato no será elegible para financiamiento por el Banco. El Banco podrá cancelar el monto del Financiamiento que, en su opinión, corresponda a los gastos declarados no elegibles.

Adjudicación de la licitación

- 3.41** Conformidad del Banco. La licitación se adjudicará al oferente u oferentes cuyas propuestas hayan sido evaluadas como las más ventajosas y se ajusten a los documentos de la licitación. La conformidad del Banco será requerida con anterioridad a la adjudicación en aquellos casos en los que el valor del contrato sea igual o exceda la suma indicada en el párrafo 2.01 de este Anexo D, así como en cualquier otro caso o casos que el Banco así lo estime conveniente. Para los demás casos, el Organismo Ejecutor mantendrá a la disposición del Banco los documentos pertinentes para que éste pueda revisarlos por muestreo, con posterioridad a la adjudicación y determinar la elegibilidad para financiamiento por el Banco.
- 3.42** Comunicación de la adjudicación y firma del contrato. El Licitante comunicará el acto de adjudicación a los proponentes, en el domicilio que éstos hayan señalado, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. En el caso de los proponentes nacionales, dicha comunicación también podrá efectuarse mediante la publicación de avisos durante tres días consecutivos, en los mismos medios de prensa en los que se hubiere publicado la respectiva convocatoria, dentro de los tres días hábiles siguientes al de la adjudicación. Una vez ocurrida dicha notificación, el Licitante no podrá ya adjudicar a otro o declarar desierta la licitación, salvo en casos de fraude u otros hechos ilegales o cuando llegasen a su conocimiento hechos por él desconocidos al momento de la precalificación, que pudiesen afectar la capacidad del adjudicatario de cumplir el contrato. Enviará, dentro de un plazo breve, para

aprobación del Banco, copia del borrador de contrato que se proponga firmar con cada adjudicatario, cuando éste difiera del aprobado con los pliegos de la licitación. Los contratos que se firmen no podrán modificar las respectivas ofertas de los adjudicatarios ni los términos y condiciones estipulados en los documentos de licitación. El Licitante enviará al Banco la nómina de los contratos firmados a la mayor brevedad posible, y mantendrá a la disposición del Banco la copia de dichos contratos. Dentro del mismo plazo establecido para la firma del contrato, el adjudicatario entregará al Licitante la correspondiente garantía de ejecución.

- 3.43** Modificación de la adjudicación. Si por cualquier circunstancia un adjudicatario no firmase el contrato o no suministrase la correspondiente garantía de ejecución, dentro del plazo fijado para ello, el Licitante podrá, sin llamar a nueva licitación, adjudicarlo a los otros proponentes en el orden en que hubiesen sido evaluadas sus ofertas.

Licitación desierta

- 3.44** Informe para el Banco. En cualquier caso en que, por razones justificadas, el Licitante se proponga declarar desierta la licitación, requerirá el concepto previo favorable del Banco, para lo que le enviará un informe completo que incluya las razones y elementos de juicio que le sirvieron de base para proponer esa medida.
- 3.45** Efectos de la declaración. Declarada desierta la licitación, el Licitante deberá convocar a una segunda licitación, siguiendo las mismas disposiciones de este Procedimiento. Si la segunda licitación fuese declarada desierta, el Licitante y el Banco acordarán el procedimiento que deba seguirse para la contratación de que se trate.

IV. DEBIDO PROCESO

- 4.01** Apelaciones. Las regulaciones aplicables a las licitaciones regidas por este Procedimiento, deberán asegurar la protección jurídica de los oferentes, y permitir la interposición de los recursos que sean necesarios para hacer efectiva dicha protección.
- 4.02** Presentación de protestas. El Licitante no podrá imponer condiciones que impidan, dificulten o encarezcan la presentación de protestas por parte de los participantes en las licitaciones para contratación de cursos con recursos del Proyecto.
- 4.03** Comunicación de protestas. El Licitante se compromete a comunicar al Banco, a la brevedad, cualquier protesta o reclamo que reciba por escrito de los participantes, así como de las respuestas que hubiere dado a dichas protestas o reclamos.
- 4.04** Consecuencias de las protestas en caso de licitación de cursos de diferente naturaleza. En los casos en que las licitaciones incluyan cursos de diferente naturaleza, el reclamo que presente una institución de capacitación ofertante con

respecto a la evaluación de su propuesta no detendría el proceso de adjudicación de los restantes cursos no relacionados.

V. INOBSERVANCIA DE ESTE PROCEDIMIENTO

- 5.01** Consecuencias de la inobservancia. El Banco se reserva el derecho de abstenerse de financiar cualquier contratación de cursos cuando, a su juicio, en la licitación correspondiente no se haya observado lo dispuesto en el presente Procedimiento.

ANEXO E

Programa de Capacitación y Modernización Laboral

El Banco, en su calidad de administrador de la Cuenta de la Facilidad de Financiamiento Intermedio (en adelante “La Cuenta”), ha determinado que se financie con recursos de la Cuenta, sin cargo para el Prestatario, una parte de los intereses adeudados por éste al Banco en relación con la porción indicada en la Cláusula 2.02 (c) del Préstamo a que se refiere la Cláusula 1.02 de las Estipulaciones Especiales del presente Contrato, en adelante “la Porción del Préstamo Aprobado”, de conformidad con los siguientes términos:

- (a) EL Banco utilizará los recursos de la Cuenta para pagar una parte de los intereses de la Porción del Préstamo Aprobado adeudados por el Prestatario, que se devenguen sobre los saldos deudores en las fechas previstas para el pago de intereses o en la fecha o fechas en que el Banco reciba el pago del remanente de intereses adeudados al Banco por el Prestatario (en adelante “remanente”). Dicha parte representará hasta el 5% por año sobre los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado. Sin embargo, la tasa de interés efectiva que resulte de aplicar el subsidio no será inferior a la tasa que resulte de sumar 1,5% al tipo de interés efectivo promedio de los préstamos en moneda convertible del Fondo para Operaciones Especiales. EL Directorio Ejecutivo del Banco fijará el tipo de subsidio de interés de esta Facilidad, dos veces por año, simultáneamente con la fijación del tipo normal de interés para los préstamos del capital ordinario.
- (b) Si el Prestatario no pagase en la fecha prevista el remanente, así como cualquier suma por concepto de amortización o comisiones, el Banco retendrá el pago del monto de intereses autorizado para ser pagado al Banco con cargo a la Cuenta. En este último caso, el Prestatario continuará obligado por el monto de los intereses vencidos y adeudados, hasta que el Banco haya recibido el pago del remanente y de las respectivas sumas por concepto de amortización y comisión.
- (c) En la medida en que el Banco reciba pagos de la Cuenta por concepto de interés debidos por el Prestatario, hasta el total de la parte establecida en el párrafo (a) precedente, el Prestatario quedará liberado de su responsabilidad de hacer efectivos dichos pagos y, consecuentemente, no estará obligado a reembolsar al Banco suma alguna por concepto de los intereses pagados al Banco con cargo a la Cuenta.
- (d) EL Prestatario podrá disponer el pago del monto íntegro de los intereses que devenguen los saldos deudores de la Porción del Préstamo Aprobado ya sea durante toda la vida del Préstamo Aprobado o solamente durante el periodo

de amortización del mismo. En ambos Banco procederá a reembolsar al Prestatario, a la brevedad posible, los intereses que éste hubiese pagado al Banco y que corresponda cargar a la Cuenta, de acuerdo con lo dispuesto en el párrafo (a), anterior.

- (e) En la medida en que el Banco determine que no existen suficientes disponibilidades de recursos en la Cuenta para efectuar los pagos a que se refieren los párrafos (a) y (c) anteriores, el Prestatario pagará los intereses adeudados, en las fechas y sobre los montos que se especifican en este Contrato, hasta el monto total devengado sobre los saldos deudores del Préstamo Aprobado, sin obligación de reembolso de monto alguno por parte del Banco.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 96-00 que aprueba el contrato de financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Especial de Financiamiento Industrial (FINAME), de Brasil, por un monto de US\$10,770.013.00, para ser destinado por la Oficina de Desarrollo de la Comunidad a un proyecto de equipamiento y apoyo logístico para el desarrollo comunitario.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 96-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República,

VISTO el Contrato de Financiamiento suscrito el 26 de octubre de 1999, entre la Agencia Especial de Financiamiento Industrial (FINAME), de Brasil y el Estado Dominicano, por un monto de US\$10,770.013.00;

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Contrato de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el señor EDDY MATEO V., Director General de Desarrollo de la Comunidad, y la Agencia Especial de Financiamiento Industrial (FINAME), de Brasil, en calidad de agente mandatario del Banco Nacional de Desenvolvimento Económico e Social (BNDES), de Brasil, por un monto de (US\$10,770.013.00) (DIEZ MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL TRECE). Este contrato tiene por finalidad financiar el cien por ciento (100%) del valor del Contrato Comercial suscrito entre el Estado Dominicano, a través de la Dirección General de Desarrollo de la Comunidad y la

empresa brasileña Banks Exportacao Importacao, LTDA, para el suministro de vehículos, equipos y artículos diversos para la implementación de un proyecto de equipamiento y apoyo logístico para el desarrollo comunitario en comunidades marginales del Distrito Nacional y veintinueve (29) provincias del país; que copiado a la letra dice así:

CONTRATO DE FINANCIAMIENTO

Por el presente instrumento particular celebrado entre las partes, de un lado (a) **AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL (FINAME)**, empresa pública federal brasileña, con sede en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, en la Avenida República do Chile, No.100, en la República Federativa de Brasil (“Brasil”) inscrita en el C.N.P.J. bajo el No.33.660.564/0001-00, por sus representantes legales abajo firmantes (denominada “FINAME”), en calidad de agente mandatario del **BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO E SOCIAL (BNDES)**, empresa pública federal brasileña, con sede en Brasilia, Distrito Federal, Brasil y oficina principal en la Avenida República do Chile, N.º 100, en la ciudad de Río de Janeiro, Estado de Río de Janeiro, inscrita en el C.N.P.J. bajo el N.º 33.657.248/0001-89 (BNDES) y del otro lado (b) **La REPUBLICA DOMINICANA** (denominada “REPUBLICA”) a través de la **DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD** (denominada “DGDC”), representada por el **Lic. Eddy Mateo Vásquez**, Director General de Desarrollo de la Comunidad, conforme al “Poder Especial al Director General de Desarrollo de la Comunidad”, de N.º 208/99, concedido por el Presidente de la República Dominicana, el 22 de septiembre de 1999.

CONSIDERANDO QUE:

- (A) **DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DGDC)**, institución pública constituida de acuerdo a las leyes de la República Dominicana, con sede en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana, y **BANKS EXPORTACAO E IMPORTACAO LTDA** (denominada “BANKS”), inscrita en el C.N.P.J. bajo el No.52395829/0001-34, han celebrado, el 9 de junio de 1999, un Contrato Comercial (denominado “Contrato Comercial”) por el cual la DGDC deberá adquirir de BANKS vehículos, equipos, y artículos diversos, de acuerdo a lo especificado en el Artículo Segundo del Contrato Comercial para la implementación del Proyecto de “Equipamiento y Apoyo Logístico para el Desarrollo Comunitario en Comunidades Pobres de la Periferia de la Ciudad de Santo Domingo y más 29 Estados de la República Dominicana”.
- (B) **LA AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL (FINAME)**, descrita en el preámbulo, fue constituida como agente mandatario del **BANCO NACIONAL DE DESENVOLVIMIENTO ECONOMICO E SOCIAL (BNDES)**, en los términos del Contrato de Aplicación y Administración de Recursos Financieros y Otros Pactos No.99.2.633.0.1 del 26.04.99, celebrado entre esas

partes, visando la implementación del Convenio Anexo a la Decisión No. Dir438/96-BNDES, aprobada en la reunión de la Directiva del BNDES realizada el 24.10.96.

- (C) LA REPUBLICA, a través de la DGDC, asumió, de forma irrevocable e irretractable, las obligaciones de pago de DGDC relacionadas a las exportaciones de bienes y a la prestación de servicios (“Bienes y Servicios”) a ser realizadas por BANKS, con base al Contrato Comercial.
- (D) FINAME e DGDC, en nombre de la REPUBLICA, decidieron celebrar el presente Contrato de Financiamiento (denominado “CONTRATO DE FINANCIAMIENTO”) a través del cual FINAME deberá conceder a la REPUBLICA un crédito por el valor de hasta US\$10,770.013.00 (Diez Millones, Setecientos Setenta Mil Trece Dólares norteamericanos).

LAS PARTES ACUERDAN celebrar el presente Contrato de Financiamiento, que se registrá por los siguientes términos y condiciones:

CLAUSULA PRIMERA-NATURALEZA, VALOR Y FINALIDAD DEL CONTRATO

- 1.1 El presente contrato tiene por objetivo la concesión de un crédito por un valor total de hasta US\$10,770,013.00 (Diez Millones, Setecientos Setenta Mil Trece Dólares norteamericanos), equivalente a hasta el 100% del valor de venta de los Bienes y Servicios en el INCOTERM CIF por BANKS a DGDC y de 100% del valor de la prima del seguro estipulado de la Cláusula Décimo Séptimo abajo (“Prima del Seguro”).
- 1.2 El crédito mencionado en el Artículo 1.1 arriba, será utilizado exclusivamente para el financiamiento de los Bienes y Servicios y de la Prima del Seguro y será dividido en subcréditos, siendo un subcrédito relacionado al valor adeudado a título de financiamiento de los servicios y los demás relacionados a cada embarque de Bienes.
- 1.3 El crédito resultante de este financiamiento será puesto a disposición de la REPUBLICA, y será desembolsado directamente a BANKS, en Brasil, en el caso de los valores referentes al financiamiento de los Bienes y Servicios, y acreditados a favor de SBCE, en el caso de los valores referentes al financiamiento de la Prima de Seguro, en moneda brasileña, por cuenta y orden de la REPUBLICA, después del cumplimiento de las condiciones precedentes previstas en la Cláusula Sexta del presente contrato, de acuerdo con lo dispuesto abajo:
 - a) El valor referente a la Prima de Seguro, mediante presentación por la REPUBLICA de la Autorización de Debito mencionada en la Cláusula Sexta abajo y de acuerdo con las normas y condiciones aprobadas por la SBCE para la presente operación;

- b) El valor correspondiente a los servicios prestados por BANKS a DGDC, en el monto máximo de hasta el 15% (quince por ciento) del valor del crédito concedido por FINAME a la REPUBLICA, en una sola parcela, conforme a lo establecido en la factura comercial respectiva;
- c) El valor correspondiente a los Bienes, parcialmente, debiendo guardar compatibilidad con el cronograma de embarque, en conformidad con el Contrato Comercial.

1.4 El crédito mencionado en el Artículo 1.1 arriba, será puesto a disposición de la REPUBLICA por el periodo de 09 (nueve) meses, contado desde la fecha de la firma del presente Contrato de Financiamiento, período después del cual la REPUBLICA nada más tendrá derecho a desembolsos en el ámbito del presente Contrato de Financiamiento.

CLAUSULA SEGUNDA – CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVIOS

- 2.1 La DGDC confirma, en nombre de la REPUBLICA, que todos los requisitos exigidos por la ley de la República Dominicana para la celebración del presente Contrato de Financiamiento fueron cumplidos y que las obligaciones asumidas por la DGDC y por la REPUBLICA son válidas y exigibles ante cualquier tribunal de la REPUBLICA.
- 2.2 De forma a evidenciar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la celebración del presente instrumento, los siguientes documentos acompañan el presente Contrato de Financiamiento:
 - a) copia consularizada y notarizada del “Poder Especial al Director General de la Oficina de Desarrollo de la Comunidad”, de No.208/99, concedido por el Presidente de la República Dominicana, el 22 de septiembre de 1999, autorizando la firma de este Contrato de Financiamiento;
 - b) copia de la comunicación emitida por la DGDC, para el Presidente de la República Dominicana, confirmando la celebración del Contrato Comercial con BANKS.

CLAUSULA TERCERA – DECLARACIONES

- 3.1 La DGDC, en nombre de la REPUBLICA, declara expresamente que:
 - a) los signatarios por la parte dominicana del presente Contrato de Financiamiento están autorizados a así proceder legal, constitucional y estatutariamente, con la asunción de las respectivas obligaciones;
 - b) todos los actos, condiciones y procedimientos exigidos por las leyes

y por la Constitución de la jurisdicción de la República Dominicana a ser practicados, atendidos o hechos a fin de (i) permitir que la DGDC legalmente celebre este Contrato de Financiamiento, a nombre de la República Dominicana, ejerza sus derechos bajo al mismo y cumpla con sus obligaciones en el presente estipuladas; (ii) asegurar que las obligaciones aquí estipuladas son legales, válidas, firmes y exigibles; y (iii) tornar este Contrato de Financiamiento admisible como prueba en la República Dominicana, fueron debidamente cumplidos en estricta observancia de las leyes y la Constitución de la República Dominicana;

- c) la firma de este Contrato de Financiamiento y el ejercicio por el DGDC, en nombre de la República Dominicana, de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones en el ámbito del presente: (i) no presentan conflictos ni los presentarán con cualquier contrato, hipoteca, título de crédito u otro instrumento o tratado de que la República Dominicana sea parte o que obligue a la República Dominicana o cualquiera de sus haberes; o (ii) que no presenten conflictos ni los presentarán con cualquier ley, reglamento u orden oficial o judicial; o (iii) no resulten ni resultarán en la existencia de, no obliguen u obligarán a la República Dominicana a crear cualquier gravamen sobre la totalidad o cualquiera de sus bienes o recetas, actuales o futuros;
- d) no es necesario, con el fin de asegurar la legalidad, la validez, o la admisibilidad como prueba de este Contrato de Financiamiento en la República Dominicana, que el mismo sea protocolado, traducido, registrado o inscrito en cualquier registro público, juzgado o autoridad en la República Dominicana, o que cualquier impuesto de sello o tasa de registro o semejante sea pagado sobre este Contrato de Financiamiento o con relación al mismo;
- e) según las leyes de la República Dominicana en vigor en la fecha del presente, la República Dominicana no estará obligada a hacer cualquier deducción o descuento en la fuente de cualquier pago que por ventura haga bajo el presente;
- f) según las leyes de la República Dominicana en vigor en la fecha del presente, las reclamaciones de FINAME contra la República Dominicana en el ámbito de este Contrato de Financiamiento estarán en pié de igualdad, en lo que corresponde al derecho de pago, con las reclamaciones de todos los demás acreedores no garantizados de la República Dominicana;
- g) todas las informaciones facilitadas por DGDC, en nombre de la República Dominicana a FINAME en conexión con este Contrato de

Financiamiento son verdaderas, completas y exactas bajo todos los aspectos relevantes, no teniendo DGDC y/o la República Dominicana conocimiento de cualquiera de los hechos o circunstancias relevantes que no hayan sido revelados a la otra parte del presente y que pudieran afectar, si fueren revelados, adversamente la decisión en cuanto a la concesión o no del financiamiento de la República Dominicana;

- h) en cualquiera de las medidas legales instauradas en la República Dominicana con relación a este Contrato de Financiamiento, se elige la legislación brasileña como la que deberá regir en este contrato, por lo cual será reconocida y observada como tal;
- i) La República Dominicana no tendrá el derecho de reivindicar para sí inmunidad contra acción judicial, ejecución u otra medida legal en la República Dominicana, con base en la soberanía o algún otro argumento, en la forma de la legislación aplicable;
- j) No es necesario, según las leyes y la Constitución de la República Dominicana, ya sea con el fin de permitir que FINAME haga valer sus derechos en el ámbito del presente, o sea por el simple motivo de la firma, de la entrega y del cumplimiento de este Contrato de Financiamiento por FINAME, que FINAME esté licenciada, habilitada o de otra forma autorizada a ejercer actividades comerciales en la República Dominicana;
- k) FINAME no será considerada como residente, domiciliada o en actividad en la República Dominicana en razón de firma, cumplimiento y/o exigibilidad del Contrato de Financiamiento.

CLAUSULA CUARTA – VIGENCIA Y TERMINO DEL CONTRATO

- 4.1 El presente contrato será válido a partir de la fecha de su firma y tendrá una duración de 06 (seis) años, plazo dentro del cual la REPUBLICA, deberá pagar a la FINAME la totalidad del valor de principal y los intereses de la deuda como consecuencia del presente Contrato de Financiamiento, así como los eventuales intereses de mora o el incumplimiento de sus obligaciones.

CLAUSULA QUINTA – AMORTIZACION

- 5.1 La amortización del principal y de los intereses del financiamiento será hecha por la REPUBLICA, en dólares norteamericanos, en los siguientes términos:
 - 5.1.1 Principal: en 12 (doce) cuotas semestrales iguales y consecutivas

para cada subcrédito, venciéndose la primera 6 (seis) meses después (i) de la fecha de la Factura Comercial de Servicios, para el subcrédito referente a los servicios y para el subcrédito referente a la Prima de Seguro; y (ii) la fecha de cada embarque, para los subcréditos referentes a los Bienes.

5.1.2 Intereses: calculados de acuerdo con el previsto en la Cláusula Octava del presente instrumento, en 12 (doce) cuotas semestrales y consecutivas, venciéndose la primera 6 (seis) meses después (i) de la fecha de la Factura Comercial de servicios, para el subcrédito referente a los servicios y para el subcrédito referente a la Prima de Seguro; y (ii) la fecha de cada embarque, para los subcréditos referentes a los Bienes.

CLAUSA SEXTA – CONDICIONES PRECEDENTES

6.1 El crédito al que se refiere la Cláusula 1.1 de este Contrato de Financiamiento solo podrá ser puesto a disposición de la REPUBLICA mediante la ocurrencia de los siguientes hechos, de forma satisfactoria para FINAME:

- a) recibimiento por FINAME del presente Contrato de Financiamiento firmado por la REPUBLICA, a través de DGDC, debidamente notarizado, y de copia autenticada del Contrato Comercial firmado entre DGDC y BANKS;
- b) recibimiento por FINAME de todas las autorizaciones exigidas por la legislación dominicana para la aprobación referente a este Contrato de Financiamiento por la REPUBLICA, reflejando la operación contemplada en este Contrato de Financiamiento, debidamente legalizadas por vía notarial y consular;
- c) recibimiento por FINAME de la copia de los documentos contemplando el mandato de los signatarios de este Contrato de Financiamiento, de las Autorizaciones de Desembolso y de la Autorización de Débito debidamente legalizada por vía notarial y consular;
- d) recibimiento por FINAME del parecer legal de los consultores jurídicos de la REPUBLICA sobre la legalidad, validez, eficacia y exigibilidad del Contrato de Financiamiento en la REPUBLICA, de forma satisfactoria para FINAME;
- e) recibimiento por FINAME de la copia del Certificado de inclusión en la Deuda Pública, emitido por la Secretaría de

Finanzas de la Republica Dominicana, referente al valor total adeudado por la REPUBLICA con base en el presente Contrato de Financiamiento, debidamente legalizado por vía notarial y consular;

- f) recibimiento por FINAME de una copia de la impresión del Registro de Operación de crédito-RC relacionado a la operación y del Registro de Exportación-Re relacionado cada embarque, ambos obtenidos por BANKS a través de SISCOMEX, evidenciando la autorización para exportación de los Bienes y Servicios e indicando a la REPUBLICA como deudora y a FINAME como acreedora de este Contrato de Financiamiento;
- g) presentación a FINAME de la Factura Comercial relacionada a cada desembolso, evidenciado el valor de los Bienes y/o Servicios y con el “de acuerdo” de la REPUBLICA, así como el respectivo conocimiento de embarque, en el caso de los desembolsos relacionados a la exportación de Bienes, y de cualesquiera otros documentos exigidos por las Normas Operacionales de FINAME;
- h) recibimiento por FINAME de autorizaciones de desembolso emitidas por la REPUBLICA, en orden secuencial único, a favor de BANKS, en la forma del Anexo I a este instrumento (“Autorizaciones de Desembolso”), debidamente legalizadas por vía notarial y consular;
- i) recibimiento por FINAME de la autorización de debito emitida por la REPUBLICA a favor de SBCE, referente al valor a ser pagado a titulo de Prima de Seguro, en la forma del Anexo II a este Instrumento (“Autorización de Debito”) debidamente legalizada por vía notarial y consular;
- j) el recibimiento por FINAME de la carta de fianza mencionada en la Cláusula Décimo Octava de este Contrato, de forma satisfactoria para FINAME;
- k) .el pago por la REPUBLICA a FINAME de la Tasa de Administración estipulada en la Cláusula Décima;
- l) la emisión a favor de FINAME de la póliza de seguro para cobertura de los riesgos políticos y extraordinarios resultantes de la presente operación, de forma satisfactoria para FINAME; y

- m) inexistencia de cualquier atraso de las obligaciones de la REPUBLICA, sea a título de principal, intereses, tasas, comisiones, intereses de mora o gastos, entre otros, con relación a cualquier valor desembolsado por FINAME con relación a este Contrato de Financiamiento o cualquier otro contrato celebrado con el Sistema BNDES.

CLAUSULA SEPTIMA – QUIEBRA DEL FONDO DE CAPTACION

- 7.1 En caso de atraso de la REPUBLICA en el pago de sus obligaciones previstas en este Contrato de Financiamiento, la REPUBLICA se obliga a pagar cualquier valor adicional necesario para compensar la FINAME por las pérdidas o costos sobre los valores financiados, incluyendo las pérdidas del Fondo de Captación (“breakage costs”) relacionadas a los valores obtenidos a través del Programa de Financiamiento de las Exportaciones (PROEX) de que trata la legislación brasileña aplicable, con base en este Contrato de Financiamiento.

CLAUSULA OCTAVA – INTERESES

- 8.1 La tasa de intereses incidente sobre el crédito previsto en la Cláusula 1.1 de este Contrato de Financiamiento tendrá por base la tasa LIBOR, para períodos de 60 (sesenta) meses, publicada por el Banco Central de Brasil (SISBACEN-transacción PTAX-800, Opción 9), válida en la fecha de firma del presente Contrato, en adición de un 1,5% a. a. (un entero y cinco decimos por ciento al año), calculado con base a 360 días.
- 8.2 Los intereses a ser pagados por la REPUBLICA a FINAME serán calculados *pro rata temporis* a partir de la fecha (i) de la Factura Comercial, para el subcrédito referente a los servicios para el subcrédito referente a la Prima de Seguro; y (ii) de cada embarque, para los subcréditos referentes a los Bienes.

CLAUSULA NOVENTA – FORMA Y LOCAL DE PAGO

- 9.1 Todos y cualesquiera de los pagos adeudados durante la vigencia de este Contrato de Financiamiento por la REPUBLICA a FINAME deberán ser efectuados mediante el depósito del monto en dólares norteamericanos en cuenta en banco a ser posteriormente indicado pro FINAME (BANCO MANDATARIO) a favor de FINAME.
- 9.2 El referido depósito deberá ser efectuado hasta las 10:00 horas, hora de Nueva York, en cuenta corriente, del BANCO MANDATARIO en Nueva York, Los recursos provenientes de este depósito deben ser

transferidos a FINAME en Río de Janeiro, Brasil, por el BANCO MANDATARIO, hasta un día laborable después de la fecha en que se efectuara el pago.

- 9.3 FINAME podrá indicar por escrito cualquier otro local de pago durante la vigencia de este Contrato de Financiamiento, con antelación mínima de 30 (treinta) días.
- 9.4 El cobro de principal, interés y demás cargos se hará por vía de aviso de cobro (“Aviso de Cobro”) expedido por FINAME, directamente o a través del BANCO MANDATARIO, con antelación, en tiempo hábil, para la REPUBLICA liquidar aquellas obligaciones en las fechas de sus respectivas expiraciones.
- 9.5 El no recibo del Aviso de Cobro no eximirá la REPUBLICA de la obligación de pagar prestaciones de principal y los cargos en las fechas establecidas en este instrumento.

CLAUSULA DECIMA – TASA DE ADMINISTRACION

- 10.1 La REPUBLICA deberá pagar a FINAME el valor de 1,0% (un por ciento) *flat* sobre el valor total del crédito indicado en la Cláusula 1.1 de este Contrato de Financiamiento, en hasta 30 (treinta) días contados desde la firma de este Contrato de Financiamiento a título de tasa de administración.

CLAUSULA DECIMA PRIMERA – GASTOS

- 11.1 Eventuales gastos legales a los que incurra la FINAME con la finalidad de preservar y/o ejercer sus derechos con base en este Contrato de Financiamiento serán devueltos por la REPUBLICA a la FINAME a través de la presentación del respectivo cobro, por escrito, por la FINAME, debiendo la devolución ser realizada en el plazo de 15 (quince) días contados a partir de la fecha de recibo por la DGDC y/o por la REPUBLICA del respectivo Aviso de Cobro de la FINAME.
- 11.2 La REPUBLICA pagará todos los gastos necesarios (inclusive los gastos legales) consecuentes de su incumplimiento.

CLAUSULA DECIMA SEGUNDA – EXPIRACION DE PLAZO EN DIAS FERIADOS

- 12.1 Toda la expiración de plazo de cuotas de principal e interés que ocurra en los sábados, domingos o feriados en Nueva York (Estados Unidos de América) será, para todos los fines y efectos de ese

instrumento, si ocurre dentro del mismo mes, aplazado hasta el primer día laborable subsecuente. En el caso de que no ocurra dentro del mismo mes, el respectivo plazo será anticipado para el día laborable inmediatamente anterior.

CLAUSULA DECIMA TERCERA – TASAS E IMPUESTOS

- 13.1 Todas las tasas, impuestos, aduanales inclusive, contribuciones, deducciones, comisiones y similares consecuentes de esos impuestos, presentes o futuros, que incidan sobre el principal, intereses, comisiones, gastos o cualquier pago debido por cuenta de este Contrato de Financiamiento, será asumido, por completo, por la REPUBLICA.
- 13.2 Si alguna disposición legal, presente o futura, no permitir el pago por completo por la REPUBLICA de cualquier valor debido a la FINAME, los pagos deberán ser aumentados en proporción tal que compense a la FINAME por completo de cualquier deducción realizada como resultado del pago de tasas, impuestos, deducción, contribuciones, comisión o similar, de forma que la FINAME reciba los valores debidos como si aquellos tributos, impuesto, tasas o encargos no hubiesen sido debidos.

CLAUSULA DECIMA CUARTA – INCUMPLIMIENTO

- 14.1 Cualquier de los siguientes eventos serán considerados como Casos de Incumplimiento (a partir de ahora denominados como “CASOS DE INCUMPLIMIENTO”):
 - a) si la REPUBLICA deja de pagar cualquier valor debido a la FINAME en este Contrato de Financiamiento en el valor, plazo y localidad establecidos en este instrumento;
 - b) si la REPUBLICA deja de cumplir cualquier obligación asumida en este Contrato de Financiamiento;
 - c) en caso de alteración significativa en los términos y condiciones establecidos en el Contrato Comercial, sin el consentimiento previo de la FINAME, y ya presentados a la FINAME, de forma que venga a afectar el cumplimiento de las obligaciones asumidas por la REPUBLICA en este Contrato de Financiamiento;
 - d) cualquier autorización gubernamental con relación a este Contrato de Financiamiento sea de cualquier forma cancelada, suspendida o anulada, de forma que perjudique las

obligaciones asumidas por cualquiera de las partes en razón de este Contrato de Financiamiento; o

- e) cualquier declaración, confirmación o información que sea esencial para la validez y ejecutabilidad de este Contrato de Financiamiento, o de cualquier otro documento relativo a este Contrato de Financiamiento, que venga a ser hecho por cualquiera de las partes, sea comprobado como falso o intencionalmente incompleto o incorrecta en la fecha de su realización.

- 14.2 Dada su relevancia y monto, los costos administrativos consecuentes del proceso y cobro inherentes al vencimiento anticipado de la deuda, prevista en este Contrato de Financiamiento podrá ser cobrado por FINAME a la REPUBLICA en fondos inmediatamente disponibles.

CLAUSULA DECIMA QUINTA – MULTA EN ENJUICIAMIENTO

- 15.1 En la hipótesis de cobro judicial de la deuda consecuente de este Contrato de Financiamiento, la REPUBLICA deberá indemnizar la FINAME por todos los gastos por ésta incurridos en el cobro judicial, contadas a partir del primer despacho de la autoridad competente en la petición de cobro.

CLAUSULA DECIMA SEXTA – PAGO ANTICIPADO

- 16.1 Será permitido el pago anticipado de la deuda, total o parcialmente, desde que solicitado, por escrito, en el plazo de 90 (noventa) días antes de la fecha prevista para el pago pretendido.
- 16.2 En el caso de que ocurra la solicitud del pago anticipado, la REPUBLICA pagará a la FINAME, juntamente con el monto a ser pagado anticipadamente, una comisión a título de compensación por ruptura de *funding* de los recursos captados para la realización de la presente operación de crédito, conforme lo dispuesto en la Cláusula Séptima antes mencionada.
- 16.3 Además de la comisión de que trata la Cláusula 16.2 anterior, podrán ser cobrados por la FINAME a la REPUBLICA, dada su relevancia y monto, los costos administrativos consecuentes del proceso y cobro inherentes al pedido de pago anticipado.
- 16.4 En el caso del pago anticipado de parte del saldo deudor, las cuotas pagadas anticipadamente serán aplicadas, de acuerdo al esquema de amortización mencionado en la Cláusula Quinta de este Contrato de

Financiamiento, en la orden inversa de sus vencimientos.

CLAUSULA DECIMO SEPTIMA – PAGO DE LA PRIMA DE SEGURO DE RIESGO

- 17.1 El monto equivalente al 5,47% (cinco enteros y cuarenta y siete centésimos por ciento), fijos sobre el valor total de este Contrato referente al financiamiento de los Bienes y Servicios, incluyendo principal e intereses relativos a la Prima de Seguro, contratado con la Seguradora Brasileira de Crédito a Exportacao (SBCE), para cobertura del 90% (noventa por ciento) del valor del crédito concedido en este financiamiento y relativo a los riesgos políticos y extraordinarios consecuentes del presente financiamiento, será deuda de la REPUBLICA y financiado por FINAME, de acuerdo al ítem 1.1 de la Cláusula Primera. El pago de la referida Prima de Seguro será efectuado por FINAME, a nombre del cual deberá ser emitida la respectiva póliza.

CLAUSULA DECIMA OCTAVA – CARTA DE FIANZA

- 18.1 Para garantizar el pago de la cuota de crédito no cubierta por el seguro de crédito a la exportación mencionada en la Cláusula Décima Séptima, la BANKS deberá entregar a la FINAME la carta de fianza a favor de FINAME, emitida por un Agente Financiero con margen para operar con el sistema BNDES.

CLAUSULA DECIMO NOVENA – LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 19.1 Este Contrato de Financiamiento y las obligaciones de él resultantes se subordinan y se rigen por la legislación brasileña, quedando electos los foros de la ciudad de Río de Janeiro (Brasil), de Santo Domingo (República Dominicana) o de Nueva York (Estados Unidos de América), a criterio de FINAME, para dirimir cualesquiera dudas y controversias consecuentes.
- 19.2 La REPUBLICA y la FINAME se obligan a no invocar inmunidad de jurisdicción en razón de soberanía o cualquier otro motivo, conforme el caso, sea relativo a la condición de gobierno, sea concerniente a la cualidad o capacidad jurídica como entidad estatal, directa o indirectamente considerada.

CLAUSULA VIGESIMA – CORRESPONDENCIA

- 20.1 Cualquier documento, declaración o afirmación relativa a este Contrato de Financiamiento deberá ser encaminada por carta, fax o telex, para las siguientes direcciones:

FINAME:

AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL – FINAME

A/c BNDES – EXIM

Av. República do Chile, 100 – 18° andar

Río de Janeiro – RJ, BRASIL

20.139-900

Tel: 55-21-277-7200

Fax: 55-21-262-1470

REPUBLICA:

DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD DGDC

Av. Héroes de Luperón esq. Ave. George Washington – Centro de los Héroes, Santo Domingo – República Dominicana

At. Director General

Tel: (809) 533-3131

Fax: (809) 532-3333

- 20.2 Los documentos encaminados por fax deberán ser remitidos, en vía original, hasta el día laborable inmediatamente posterior al envío por fax, por carta registrada o por portador contra recibo.

CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA – CESION

- 21.1 La FINAME podrá ceder a terceros sus derechos y/o obligaciones previstas en este Contrato de Financiamiento, ya sea total o parcialmente, y la REPUBLICA podrá ceder sus derechos y/o obligaciones establecidas en este Contrato de Financiamiento, desde que previa y expresamente autorizada por escrito por la FINAME.

CLAUSULA VIGESIMA SEGUNDA – GENERALIDADES

- 22.1 El presente Contrato de Financiamiento es firmado por las partes en carácter irrevocable e incontestable.
- 22.2 La FINAME no asume, directa o indirectamente, cualquier obligación o responsabilidad, sea con el título que sea, en lo que se refiere al exportador brasileño, a la suplidora de Bienes y Servicios, en todo o en parte, que el exportador brasileño realice o preste. Eventuales divergencias entre el importador dominicano y el

exportador brasileño, en relación a proporcionar Bienes o a la ejecución de los Servicios y ejecución de sus recíprocas obligaciones, no afectarán de ninguna manera la obligatoriedad de liquidación, por la REPUBLICA, de los compromisos aquí asumidos, resultantes de este Contrato de Financiamiento, en los respectivos vencimientos.

- 22.3 Las relaciones contractuales entre la FINAME y la REPUBLICA, emanadas de este Contrato de Financiamiento, terminarán solamente después del cumplimiento, en su totalidad, de los compromisos de pagos aquí asumidos, no obstante lo dispuesto en la Cláusula 4.1
- 22.4 Sin perjuicio de las multas establecidas en este Contrato, en caso de que no sean cumplidos cualesquier de los compromisos asumidos con base en el presente Contrato de Financiamiento o en otros acuerdos firmados en nivel gubernamental con la REPUBLICA, la FINAME podrá interrumpir, en cualquier época, mediante notificación de la REPUBLICA y/o la DGDC, los desembolsos a favor del exportador brasileño.
- 22.5 Los términos del presente Contrato de Financiamiento podrán ser modificados, de común acuerdo entre las partes contratantes, a través de documento por escrito, firmado conjuntamente por las partes, observándose los procedimientos legales, mediante intercambio de notas u otros instrumentos apropiados, no habiendo, entretanto, por parte de la FINAME, cualquier compromiso de revisar las condiciones financieras aquí pactadas.
- 22.6 La REPUBLICA se obliga a incluir en sus presupuestos, consignaciones específicas para ciertas donaciones destinadas al pago de la deuda proveniente del presente Contrato de Financiamiento hasta su total liquidación.
- 22.7 El no ejercicio por cualquiera de las partes de cualquier de sus derechos previstos en este instrumento no deberá ser considerado como renuncia al referido derecho, así como ningún acto aislado, o hecho parcialmente, deberá ser considerado como renuncia a cualquier derecho, poder o privilegio. Los derechos adicionales establecidos en este instrumento son considerados cumulativos y adicionales a cualesquier otros derechos establecidos en ley.
- 22.8 En caso de una de las cláusulas de este Contrato de Financiamiento ser considerada nula, sin efecto o anulable, las disposiciones restantes no serán de cualquier modo afectadas, permaneciendo enteramente válidas.

22.9 Este Contrato de Financiamiento fue redactado en idioma portugués y español, siendo firmado en cuatro documentos originales, dos en cada idioma. En caso de dudas, controversias o litigios, prevalecerá el texto en el idioma portugués.

22.10 Este Contrato de Financiamiento obliga a las partes y a sus sucesores, bajo cualquier título.

Y, por estaren justos y contratados firman el presente en cuatro documentos originales, de igual contenido y para un solo efecto, en la presencia de los testigos abajo firmantes.

Río de Janeiro, 26 de Octubre de 1999.

Por la **AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL – FINAME:**

Nombre: RENATO JOSE S. LINS SUCUPIRA
Cargo: DIRECTOR DE AREA OPERACIONAL 2 FINAME

Por y en nombre de la **REPUBLICA DOMINICANA:**

Nombre:
Cargo:

Testigos:

Nombre:
Identidad:

Nombre:
Identidad:

YO, DRA. CRISTINA GARCIA, Abogado Notario Público de los del Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que la firma que antecede fue puesta en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores EDDY MATEO, RUBEN DARIO BURDIEZ Y PABLO CASANOVA, de generales que constan, quienes me declaran que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas pública y privada, por que se le debe dar entera fe y crédito. En la Ciudad de Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

DRA. CRISTINA GARCIA
ABOGADO NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

AUTORIZACION DE DESEMBOLSO No.

A la:

Agencia Especial de Financiamiento Industrial – FINAME
Av. República do Chile, N.100 – 18° andar
C/o BNDES-exim
20.139-900 – Río de Janeiro-RJ, Brasil

Santo Domingo, 11 de Nov. de 1999.

Ref. Contrato de Financiamiento celebrado entre la AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL – FINAME y la REPUBLICA DOMINICANA, a través de la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DGDC), en 26 de octubre de 1999 (“Contrato de Financiamiento”).

Estimados Señores:

1.- En calidad de Financiada del Contrato de Financiamiento y en conformidad con sus términos y condiciones:

- a) Confirmamos expresamente que fueron debidamente cumplidos todos los requisitos expuestos en el Contrato Comercial realizado entre la BANKS IMPORTACAO E EXPORTACAO LTDA e a DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DGDC), datado de 9 de junio de 1999 y con aditamento en 19 de junio de 1999, para pago de los valores debidos con base en el Contrato de Financiamiento;
- b) Autorizamos de forma irrevocable e incontestable la FINAME a realizar directamente a la BANKS, en Brasil, el desembolso de US\$_____ (_____ dólares norteamericanos) en moneda brasileña, por cuenta y orden de la REPUBLICA, relativo [al embarque realizado en la fecha de ____ o los servicios realizados conforme factura comercial No.:_____]. *

2.- Los términos definidos utilizados en este documento tienen el mismo significado que les fue atribuido en el Contrato de Financiamiento.

* Nota:

Ver acápite (B) al dorso

Por la FINANCIADA:
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Nombre:

Cargo:

- B) Autorizamos de forma irrevocable e incontestable la FINAME a realizar directamente a la BANKS EXPORTACAO IMPORTACAO, LTDA, en Brasil, el desembolso de US\$9,154,511.05 (Nueve Millones Ciento Cincuenta y Cuatro Mil Quinientos Once Dólares con 05/100) en moneda brasileira, por cuenta y orden de la República Dominicana, relativo a los equipos y materiales a ser embarcados y US\$1,615,501.95 (Un Millón Seiscientos Quince Mil Quinientos Un Dólares con 95/100) relativo a los servicios realizados conforme Factura Comercial No.011/99.

Por la FINANCIADA
DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Nombre:

Cargo:

Yo DRA. CRISTINA GARCIA, Abogado Notario Publico de los Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que la firma que antecede fue puesta en mi presencia libre y voluntariamente por el señor EDDY MATEO, de generales que constan, quien me declara que esa es la firma que acostumbra a usar en todos los actos de su vida publica y privada, por lo que se le debe dar entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Dra. CRISTINA GARCIA
ABOGADO NOTARIO PUBLICO

ANEXO II

AUTORIZACION DE DEBITO

A la:

Agencia Especial de Financiamiento Industrial – FINAME

Av. República do Chile, N.100-18º andar

C/o BNDES-exim

20.139-900 – Río de Janeiro –RJ, Brasil

Santo Domingo, _____ de _____ de 1999

Estimado señores:

1. Nos reportamos al Contrato de Financiamiento celebrado entre la AGENCIA ESPECIAL DE FINANCIAMIENTO INDUSTRIAL - FINAME y la REPUBLICA DOMINICANA (a partir de ahora REPUBLICA) a través de la DIRECCION GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD (DGDC) en 26 de octubre de 1999 (“Contrato de Financiamiento”). Los términos definidos utilizados en este documento deberán tener el mismo significado que les sea atribuido en el Contrato de Financiamiento.

2. como Financiada en el Contrato de Financiamiento antes citado, la REPUBLICA autoriza a la FINAME a debitar en favor de la SEGURADORA BRASILEIRA DE CREDITO A EXPORTACAO (SBCE), de acuerdo con la Cláusula 17.1 del Contrato de Financiamiento, el valor correspondiente a 5,47% (cinco enteros y cuarenta y siete centésimos por ciento) fijos sobre el valor total do Contrato de Financiamiento, referente al financiamiento de los Bienes y Servicios, incluyendo principal e intereses.

Atentamente,

Por la FINANCIADA:

DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO DE LA COMUNIDAD

Nombre:

Cargo:

Yo DRA. CRISTINA GARCIA, Abogado Notario Publico de los Número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que la firma que anteceden fue puesta en mi presencia libre y voluntariamente por el señor EDDY MATEO, de generales que constan, quien me declara que esa es la firma que acostumbra a usar en todos los actos de su vida publica y privada, por lo que se le debe dar entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, D.N., Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de noviembre

del año mil novecientos noventa y nueve (1999).

Dra. CRISTINA GARCIA
ABOGADO NOTARIO PUBLICO

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete días del mes de septiembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez días del mes de octubre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 97-00 que aprueba el convenio de crédito comprador suscrito entre el Estado Dominicano y Deutsche Bank, sociedad anónima española, ascendente a un monto de US\$4.590.360.00, para ser destinado a la Universidad Autónoma de Santo Domingo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 97-00

VISTOS los Inicios 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito Comprador, suscrito el 13 de diciembre de 1999, entre el Deutsche Bank, sociedad anónima española y el Estado Dominicano por un monto de US\$4,590,360.00 (Cuatro Millones Quinientos Noventa Mil Trescientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Crédito Comprador suscrito el 13 de diciembre de 1999, entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, firma ilegible y el Deutsche Bank, sociedad anónima española, representado por los señores D. Juan Fernández Jiménez y D. Joaquín Santo Domingo Cano, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana un financiamiento por un importe máximo de US\$4,590,360.00 (Cuatro Millones Quinientos Noventa Mil Trescientos Sesenta Dólares de los Estados Unidos de América), equivalentes al 85% del valor del Contrato Comercial suscrito entre la Universidad Autónoma de Santo Domingo(UASD) y la empresa Española Suministros de Comercio Exterior, S.A., ((SUCOMEX, más el 85% del monto de la prima provisional del seguro de crédito que emitirá la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE). Este crédito será utilizado por el Estado Dominicano, para el suministro de equipamiento del Departamento Odontológico y los Laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud de la UASD; que copiado textualmente dice así:

CONVENIO DE CREDITO COMPRADOR

ENTRE

DEUTSCHE BANK, sociedad anónima española

Y

EL ESTADO DOMINICANO

Representado por
El Secretario de Estado de Finanzas

En Madrid a _____ de _____ de _____
En Santo Domingo a 13 de diciembre de 1999

De una parte:

EL ESTADO DOMINICANO, representado por el Secretario de Estado Finanzas (en adelante el “ACREDITADO” TITULAR DE LA Cédula de Identidad 001-0060318-2 debidamente autorizado por el Poder Especial número 211-99, otorgado por el Presidente de la República.

Y de la otra:

DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española (en adelante el “BANCO”) debidamente representado por D. Juan Fernández Jiménez, titular del Documento Nacional de Identidad número 51.963.970-R y D. Joaquín Santo Domingo Cano, titular del Documento Nacional de Identidad número 2.601.206-K.

Las partes manifiestan su plena capacidad para obligarse en los términos del presente documento, actuando en las representaciones que respectivamente ostentan, y, de mutuo acuerdo, convienen en asumir los derechos y obligaciones que del mismo se deriven, de conformidad con las normas estipuladas en el articulado que a continuación se expresa:

POR CUANTO: En fecha 10 de diciembre de 1998, 8 de febrero de 1999 y 26 de mayo de 1999, se suscribió entre la compañía española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX) y la Universidad Autónoma de Santo Domingo del Estado Dominicano, un contrato para el suministro de equipamientos para los laboratorios de la Facultad de Ciencias de la Salud y para los laboratorios de Departamentos e Institutos de la Facultad de Ciencias.

POR CUANTO: En el referido contrato, la empresa SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S.A. (SUCOMEX), se comprometió a gestionar el financiamiento parcial de dicho proyecto mediante la obtención de un crédito procedente de España, para asegurar la viabilidad financiera y su pronta ejecución.

POR CUANTO: El precio total para la realización de los trabajos objeto del referido contrato asciende a la suma de CINCO MILLONES CUATROCIENTOS MIL CUATROCIENTOS VEINTITRES DOLARES USA (US\$ 5.400.423).

POR CUANTO que al objeto de financiar el 85% del contrato comercial, el Acreditado ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito Comprador en Condiciones Consenso OCDE, por importe de CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (US\$4.590.360) más el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE:

HAN CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUEINTE

ARTICULO 1.0 DEFINICIONES

1.1 En el presente Convenio de Crédito y sus anexos, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto.

ACREDITADO: significa el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado de Finanzas, con domicilio social en Santo Domingo (República Dominicana).

ARTICULO: significa el que corresponda del CONVENIO identificado por el numeral que en cada caso proceda.

BANCO: significa, Deutsche Bank, sociedad anónima española, con domicilio social en España, 28046-Madrid, Paseo de la Castellana No.18.

CESCE: significa Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación S.A., con domicilio social en 28001, Madrid, España, calle Velázquez 74.

CONTRATO: significa el documento y sus anexos descrito en el expositivo del CONVENIO, así como cualquier modificación posterior que pudiese producirse a los mismos y que el BANCO acepte.

CONVENIO: significa el presente documento y sus anexos.

CREDITO: significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial de la operación objeto del CONTRATO, conforme a las estipulaciones del CONVENIO.

DEUDA EXTERNA: significa cualquier endeudamiento por dineros tomados en préstamo, denominados y pagaderos en moneda diferente a la del Estado Dominicano.

DIA HABIL: significa cada día en el que los Bancos estén abiertos simultáneamente en Madrid, Londres, Nueva York, y Santo Domingo, para operaciones normales de negocios y depósitos.

ENTIDAD

SUPERVISORA: significa la persona jurídica u organismo designada por el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO, y aceptada por el BANCO y CESCE con el fin de controlar la correcta

ejecución del CONTRATO en el caso de que sea requerida para la ejecución del CONTRATO.

LOCALES: Significa la parte del precio del CONTRATO, correspondiente a desembolsos a realizar en el Estado Dominicano como contraprestación de bienes y/o servicios aportados por dicho país, siempre que se justifique la necesidad de su concurrencia para la correcta ejecución del CONTRATO y se efectúen bajo la directa responsabilidad del SUMINISTRADOR, integrándose en el CONTRATO.

ICO: Significa Instituto de Crédito Oficial, cuyo domicilio social se encuentra en el Paseo del Prado, 4, Madrid 28014, España.

**MATERIALES
EXTRANJEROS:**

Significa aquellos bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y el Estado Dominicano, cuyo importe esté incluido en el precio del contrato.

SUMINISTRADOR: Significa, la entidad mercantil española SUMINISTROS DE COMERCIO EXTERIOR, S. A. (SUCOMEX) con domicilio en 28046 Madrid, (España), Paseo de la Castellana, 104.

US\$ O DOLARES: Significan dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, divisa en la que habrán de producirse todos los reembolsos por parte del ACREDITADO, en concepto de gastos, comisiones, intereses y amortizaciones del principal dispuesto con cargo al CREDITO.

DIVISAS: Cualquier otra moneda admitida a cotización en el mercado de divisas de Madrid.

LIBOR: Significa, en relación a la tasa de interés variable, el tipo de interés en el Mercado Interbancario de Londres normal o indemnizatorio, entendido como aquel que publique la pantalla Reuters correspondiente a la divisa elegida (en su caso redondeado al alza al 1/16 más cercano al 1%), alrededor de las once horas de la mañana (hora de Londres) del segundo (2) día hábil anterior a aquel en que deba hacerse efectiva por el Banco la disposición solicitada por el Acreditado, para depósitos en la divisa elegida en que se haya solicitado la disposición en cuestión y plazo similar.

1.2 Siempre que se utilicen en el CONVENIO los términos definidos, se entiende que su empleo en plural tiene el mismo significado que el singular y viceversa, salvo

que expresamente se indique otra cosa.

ARTICULO 2.- OBJETO DE CONVENIO

El CONVENIO tiene por objeto el establecimiento de los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO, exclusivamente destinado a financiar parcialmente el CONTRATO, por un importe de hasta el 85% de su importe, y que asciende a CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA DOLARES USA (US\$4,590,360) más hasta el 85% del importe de la prima provisional del seguro de CESCE.

ARTICULO 3.- IMPORTE Y OBJETO DEL CREDITO

- 3.1 Para el financiamiento del 85% del importe del CONTRATO, el BANCO concede al ACREDITADO un CREDITO de hasta CUATRO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA MIL TRESCIENTOS SESENTA DOLARES USA (US\$4,590,360), más hasta el 85% del importe de la prima provisional de seguro de CESCE.
- 3.2 En la base de cálculo de CREDITO, salvo que se obtenga la previa autorización de CESCE y las autoridades económicas españolas competentes, no podrán incluirse el importe del MATERIAL EXTRANJERO que pudiera exceder del 15% del valor de la exportación.
- 3.3 El importe de GASTOS LOCALES podrá ser financiado con cargo al CREDITO, en cuantía que no excede del 15% de los bienes y servicios a exportar.
- 3.4 El flete y el seguro marítimo deberán ser contratados con buques o aeronaves de pabellón español y compañías españolas. En el supuesto de que éstos sean de nacionalidad dominicana tendrán consideración de GASTOS LOCALES y su financiación se establecerá de acuerdo con lo indicado en el ARTICULO 3.3

En el caso de que dichos servicios se contraten con buques o aeronaves de pabellón o compañías de nacionalidad distinta a la española y dominicana tendrán consideración de MATERIALES EXTRANJEROS y su posible financiación se establecerá de conformidad con lo indicado en el ARTICULO 3.2.

ARTICULO 4.- COSTE DEL CREDITO

4.1 INTERESES

El CREDITO devengará diariamente intereses a favor del BANCO, a una tasa fija anual, durante toda la vida del crédito, determinada por el ICO, y comunicada por el BANCO al ACREDITADO, que vendrá referenciada al tipo que resulte por aplicación del correspondiente CIRR (“Commercial Interest Reference Rate”) para préstamo a un plazo similar al del crédito concedido, dentro del Consenso OCDE.

Los intereses serán pagaderos al Banco durante el periodo de amortización del CREDITO, de acuerdo con las siguientes fechas de liquidación:

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizaciones al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones parciales de principal, según se determina en el Artículo 12

4.2 COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO una comisión de gestión de 0,65%(CERO COMA SESENTA Y CINCO POR CIENTO) calculada sobre el importe total del CREDITO establecido en el ARTICULO 3.1, dentro de los 15 días siguientes a la firma de CONVENIO.

4.3 IMPORTES VENCIDOS Y NO PAGADOS

- a) Todos los importes debidos por el ACREDITADO al BANCO, de conformidad con las estipulaciones contenidas en el CONVENIO, que no hubiesen sido satisfechos en la fecha, moneda y domicilio establecidos en el mismo, devengarán intereses a favor del BANCO, a la tasa resultante de: incrementar en un punto porcentual al que resulte superior de entre los siguientes (i) la tasa establecida por el ARTICULO 4.1 del CONVENIO o (ii) el LIBOR tal y como se establece en el presente CONVENIO, durante todo el tiempo que dure el impago, en concepto de intereses de demora.
- b) La indemnización global que resulte de la aplicación de lo dispuesto en el literal a) del presente ARTICULO, será hecha efectiva por el ACREDITADO al BANCO a primera demanda de éste, calculándose día a día sobre las cantidades impagadas durante todo el tiempo que dure el impago, desde la fecha en que tal o tales importes hubiesen sido debidos, hasta aquella en que el BANCO las perciba efectivamente en la moneda y domicilio establecidos en el CONVENIO.

ARTICULO 5.- IMPUESTO Y GASTOS

- 5.1 Serán por cuenta del ACREDITADO todos los impuestos, tasas, timbres y cualesquiera otras cargas exigibles en el Estado Dominicano con motivo de la suscripción del CONVENIO y su ejecución hasta la amortización final del importe dispuesto con cargo al CREDITO. A este respecto el ACREDITADO, en caso de que se exigieran tales cargos, justificará al BANCO, en cada pago que efectúe como consecuencia del CONVENIO y en un plazo de 30 DÍAS HABILES, que el mismo ha sido liquidado de cuantos impuestos, tasas o gravámenes deba devengar conforme al Derecho Dominicano o en su caso, la exención de que pudiera disfrutar.
- 5.2 El ACREDITADO pagará al BANCO a su primer requerimiento los gastos en los

que el BANCO incurra como consecuencia de la tramitación y desarrollo del CONVENIO.

- 5.3 El ACREDITADO se compromete a efectuar al BANCO todos los pagos derivados de las obligaciones por aquél asumidas en el CONVENIO, libres de toda carga o deducción de cualquier índole. Por lo tanto, y en el caso de que por cualquier circunstancia tales pagos se vieses reducidos de algún modo, o el ACREDITADO estuviese legalmente obligado a efectuar alguna retención o reducción, el ACREDITADO pagará al BANCO, a primer requerimiento de éste, las cantidades necesarias para compensar la disminución de que se trate.
- 5.4 El ACREDITADO pagará al BANCO a primer requerimiento de éste, todos los gastos judiciales y/o extrajudiciales en que pudiera incurrir el BANCO como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que asume en el CONVENIO.

ARTICULO 6.- SEGURO DEL CREDITO

- 6.1 El CREDITO y sus intereses serán asegurados por CESCE, mediante la emisión en favor del BANCO de la correspondiente Póliza de Seguro en Divisas para Créditos a Comprador.
- 6.2 El importe de la prima de seguro citada en el ARTICULO 6.1 será pagada al BANCO de la siguiente manera:
- a) Un mínimo del 15% del importe provisional de la prima de CESCE más la totalidad de los ajustes que se puedan producir al final del periodo de utilización, será pagado por el ACREDITADO a primera demanda del BANCO, con fondos distintos a los del presente Crédito.
 - b) Un máximo del 85% del importe provisional de la prima será financiado con fondos del crédito. Para lo cual el BANCO realizará una primera utilización del CREDITO con notificación de su importe.
- 6.3 El importe inicial establecido por CESCE para la prima de la Póliza de Seguro aludida en el ARTICULO 6.1 se considerará provisional, debiendo ser reajustado en la forma y plazos fijados por CESCE en la Póliza de Seguros que emita, tanto en función del importe definitivo efectivamente dispuesto con cargo al CREDITO, como por cualquier modificación que pudiera producirse en el desarrollo del mismo. El ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste le formule al efecto, el importe de la prima complementaria que pudiera devengarse en función de los posibles reajustes a que se ha hecho alusión en el párrafo anterior. A su vez el BANCO abonará en la cuenta de crédito, cualquier exceso que se produzca a favor del ACREDITADO con relación a la cantidad satisfecha en concepto de Prima Provisional de CESCE, una vez recibida por el BANCO de CESCE.

ARTICULO 7- INSTRUMENTACION DEL CREDITO

- 7.1 Para recoger el movimiento de los fondos del CREDITO, el BANCO abrirá y mantendrá en sus libros una cuenta corriente de crédito, a nombre del ACREDITADO, que se adeudará y abonará de conformidad con las reglas que se establecen en el ANEXO I al CONVENIO.

El saldo que presente la cuenta corriente de crédito aludida en el ARTICULO 7.1, incrementada en los intereses que se hubiesen devengado desde la última liquidación, evidenciará en cada momento la deuda efectiva del ACREDITADO frente al BANCO.

- 7.3 La certificación del saldo de la repetida cuenta corriente de crédito expedida por el BANCO, será prueba definitiva ante el ACREDITADO así como ante cualquier instancia pública, privada o Tribunal de Justicia, de la deuda real del ACREDITADO frente al BANCO, salvo error manifiesto que, en todo caso, deberá ser alegado y probado por el ACREDITADO.

ARTICULO 8- PERIODO DE UTILIZACIÓN DEL CREDITO

- 8.1 El CREDITO podrá utilizarse desde la fecha en que se cumplan las condiciones establecidas para su disponibilidad en el ARTICULO 18.2 hasta la finalización de la ejecución del CONTRATO, de acuerdo con las especificaciones contenidas en el mismo y como máximo hasta el mes doce contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

Si al final del periodo de utilización definido en el párrafo anterior no se hubiera dispuesto la totalidad del CREDITO, el BANCO podrá autorizar, previa solicitud del ACREDITADO, SUMINISTRADOR, CESCE e ICO, la utilización de las cantidades disponibles.

- 8.2 En todo caso el Banco podrá automáticamente autorizar disposiciones del CREDITO hasta tres meses después de la fecha establecida en el ARTICULO anterior, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el SUMINISTRADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate, de conformidad con lo establecido al efecto en el ARTICULO 11, tengan fecha anterior a la establecida como limite en el ARTICULO 8.1 para el periodo de utilización del CREDITO.

ARTICULO 9-CONDICIONES PARA LA DISPOSICION DEL CREDITO

- 9.1 Condiciones previas a la primera disposición

El exacto cumplimiento de las condiciones previstas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO, es requisito indispensable para efectuar las disposiciones del CREDITO, así como que haya sido dispuesto la totalidad del importe del pago inicial indicado en párrafo primero del ARTICULO 10.2.

9.2 Condiciones específicas para cada disposición

Con independencia de las estipulaciones de la cláusula anterior, cada una de las disposiciones del CREDITO se condiciona:

- a) A que se presente al BANCO la documentación que permita efectuarla, de acuerdo con lo que establece el ARTICULO 11.
- b) A que el SUMINISTRADOR justifique ante el Banco que ha percibido el importe del CONTRATO no financiado por el presente CREDITO, en la forma y plazos definidos en el ARTICULO 10.
- c) A que el SUMINISTRADOR presente al Banco el documento administrativo que las autoridades económicas españolas pudieran establecer para acreditar la exportación de mercancía y/o prestación de servicios, en su caso.

9.3 Suspensión de pagos con cargo al CREDITO

Sin perjuicio de lo señalado en los ARTICULOS 9.1 y 9.2, el BANCO podrá suspender de inmediato los pagos con cargo al CREDITO, si se produjera cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Incumplimiento no subsanado, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.
- b) Si hubiera finalizado el periodo de utilización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en el ARTICULO 8.
- c) Si el BANCO constatase que los fondos utilizados con cargo al CREDITO no se aplican a los fines previstos en el CONVENIO.
- d) Suspensión, rescisión, resolución, novación o modificación sustancial del CONTRATO, salvo que el Banco haya aprobado previamente las anteriores situaciones. En este caso, y siempre que lo requiera CESCE o las autoridades económicas españolas competentes, el ACREDITADO y el BANCO adaptarán el plazo de amortización del importe del CREDITO dispuesto al que requieran las referencias.
- e) Incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que se le atribuyen en el CONVENIO, así como las derivadas de las aprobaciones de las autoridades españolas, CESCE, ICO o del propio

BANCO.

- f) Caso de que la cobertura de la Póliza de Seguro emitida por CESCE perdiese su efectividad.
- g) Discusión entre el SUMINISTRADOR y el ACREDITADO en relación con la ejecución del CONTRATO, ya sea por vía judicial o recurriendo al arbitraje, hasta tanto que:
 - g.1 La parte demandante notifique al Banco haber desistido de la demanda o, en su caso, se comunique al BANCO por el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR que ha sido retirado el arbitral.
 - g.2 El procedimiento judicial o arbitral de resolución por sentencia o laudo firmes y definitivos a favor del SUMINISTRADOR.
- h) Caso de que el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses una vez formalizado no entrara en vigor y efecto o si una vez en vigor, se resolviera, anulara o suspendiera como consecuencia de (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio de algún documento relacionado con el mismo, (ii) imposibilidad legal de continuarlo, o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO por cualquier causa ajena a la responsabilidad del BANCO.

ARTICULO 10- PAGO AL SUMINISTRADOR DEL ANTICIPO

- 10.1 El importe del CONTRATO, correspondiente a la exportación de bienes y servicios, no financiado con el CREDITO, será pagado directamente al SUMINISTRADOR por el ACREDITADO con los fondos ajenos al CREDITO.
- 10.2 En la fecha de la entrada en vigor del CONTRATO, el ACREDITADO deberá haber pagado al SUMINISTRADOR el importe correspondiente al 15% del importe del Contrato.
- 10.3 El pago a que se refiere el ARTICULO 10 se realizará por mediación del BANCO para su abono en la cuenta que el SUMINISTRADOR mantendrá en el BANCO.

ARTICULO 11- FORMA DE DISPOSICION DE LOS FONDOS DEL CREDITO

- 11.1 El CREDITO sólo podrá utilizarse para efectuar pagos por el BANCO al SUMINISTRADOR y a CESCE, con el fin específico de la financiación del 85% del importe del CONTRATO y del 85% del importe de la prima provisional de CESCE. Queda expresamente establecido que las disposiciones con cargo al CREDITO por este concepto se producirán en los términos estipulados a tal efecto en el ANEXO III al CONVENIO y de acuerdo con las condiciones generales y especiales que en dicho ANEXO III se contemplan.

- 11.2 En todo caso, el BANCO se reserva la facultad de efectuar los pagos al SUMINISTRADOR (o a CESCE) dentro del plazo de 15 días contados a partir de la fecha de presentación al BANCO de los documentos que dieran derecho a la utilización del CREDITO, siempre que tales documentos se presenten de conformidad con las estipulaciones a tal efecto contenidas en el CONVENIO y se cuente con todas las aprobaciones que fuera preciso obtener, y en su caso, de las autoridades españolas competentes y/o CESCE.
- 11.3 La responsabilidad del BANCO en la revisión de los documentos que en cada caso presente el SUMINISTRADOR para producir las disposiciones con cargo al CREDITO, queda expresamente limitada a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios (Revisión de 1993) de la Cámara de Comercio Internacional (publicación 500).
- 11.4 La presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los documentos exigidos para efectuar las disposiciones del CREDITO, constituir un mandato incondicional e irrevocable del ACREDITADO al BANCO para efectuar el pago de que se trate, por su orden y cuenta. En consecuencia, una vez efectuada por el BANCO la disposición de que se trate, quedará automáticamente reconocida con carácter definitivo la deuda del ACREDITADO frente al BANCO por el importe que en su caso corresponda.
- 11.5 Como consecuencia de lo establecido en la cláusula anterior, se hace constar expresamente que todos los derechos del BANCO, derivados de las estipulaciones del CONVENIO son potestativamente renunciables por éste, sin necesidad de contar con el previo consentimiento del ACREDITADO, no pudiendo, por tanto, ser alegada por éste tal renuncia o la falta de concurrencia de cualquiera de los condicionantes establecidos en el CONVENIO, como fundamento de impugnación de cualquier pago efectuado por el BANCO con cargo al CREDITO, siempre que el mismo se haya producido contra presentación por el SUMINISTRADOR y CESCE de la documentación exigible, de conformidad con lo establecido en el Artículo 11.1.

ARTICULO 12- PERIODO DE AMORTIZACION DEL CREDITO

- 12.1 Las disposiciones que se realicen con cargo al importe del CREDITO efectivamente utilizado serán amortizadas por el ACREDITADO en un plazo de 5 (cinco) años, en 10 (diez) cuotas de importes iguales, semestrales y consecutivos. El vencimiento de la primera cuota se producirá a los seis meses de la fecha del comienzo del periodo de amortización, que se determinará de acuerdo con las reglas establecidas en el presente ARTICULO.
- 12.2 Como punto de arranque para la amortización de las disposiciones efectuadas correspondientes al Crédito, se considerará la fecha media de cada trimestre en que se produzcan los embarques correspondientes al CONTRATO (fecha de

conocimiento de embarque o "bill of lading", y/o las facturas de prestación de servicios, y/o la fecha de pago de la prima de CESCE, según corresponda, que deberán ser comunicadas por escrito al BANCO de forma fehaciente, de acuerdo con el siguiente calendario:

Fecha de embarque/Prestación de servicios Pago prima de CESCE	Primer vencimiento
De 1 de Enero a 31 de Marzo	15 de Agosto
De 1 de Abril a 30 de Junio	15 de Noviembre
De 1 de Julio a 30 de Septiembre	15 de Febrero (siguiente año)
De 1 de Octubre a 31 de Diciembre	15 de Mayo (siguiente año)

La última amortización para cada disposición del crédito tendrá lugar cincuenta y cuatro meses (54) después de la primera de dichas amortizaciones semestrales, fecha en la que el Crédito deberá quedar totalmente reembolsado.

En ningún caso podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiere reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

ARTICULO 13- MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

13.1 Todos los pagos que tenga que realizar el ACREDITADO al BANCO como consecuencia de las obligaciones asumidas en virtud del CONVENIO, habrán de ser efectuados en DOLARES en:

Beneficiario: Deutsche Bank S.A.E, Barcelona
Dirección Swift: DEUTESBB
Cuenta No.: 04410728
Con: Bankers Trust Co.New York
Dirección Swift: BKTRUS33

13.2 La obligación de pago no se considerará cumplimentada hasta que el BANCO haya recibido los importes debidos en virtud del CONVENIO, en la moneda y domicilio indicados en el ARTICULO 13.1.

13.3 En el supuesto de que, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, el vencimiento de un pago coincida con un día inhábil, dicho pago deberá ser efectuado al BANCO en el DIA HABIL inmediatamente posterior.

13.4 No obstante lo indicado en los ARTICULOS 13.1 y 13.2 anteriores, la obligación de pago se considerará cumplida si los fondos correspondientes al pago de que se trate se sitúan en DOLARES libremente transferibles en la cuenta anteriormente citada en el Artículo 13.1.

ARTICULO 14- AMORTIZACION ANTICIPADA DEL CREDITO

- 14.1 El ACREDITADO podrá en cualquier momento solicitar del BANCO la posibilidad de amortizar anticipadamente la totalidad o parte del CREDITO pendiente de reembolso. La solicitud del ACREDITADO deberá obrar en poder del BANCO, como mínimo 60 días antes de la fecha en que el ACREDITADO pretenda efectuar la amortización anticipada de que se trate, que deberá coincidir con una fecha de vencimiento de principal y/o intereses.
- 14.2 Una vez recibida la solicitud de amortización anticipada a que se refiere la cláusula anterior, el BANCO, previa consulta con el Instituto de Crédito Oficial de España (ICO) y CESCE, contestará al ACREDITADO, en cuanto obre en su poder la conformidad de ICO y CESCE facilitando las condiciones que éstos establezcan. El ACREDITADO deberá abonar las penalidades que en su caso requiera el ICO como consecuencia de la cancelación anticipada del CARI correspondiente al importe amortizado anticipadamente. Asimismo el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio, de existir, que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito, debidamente acreditado por el BANCO. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él, salvo error manifiesto.
- 14.3 Expresamente se estipula que, en el caso de que se tratase de una amortización anticipada parcial, el importe de la misma deberá aplicarse a la amortización del CREDITO pendiente de reembolso, comenzando por las cuotas correspondientes a los últimos vencimientos.
- 14.4 En todo caso, el ACREDITADO no podrá solicitar al BANCO la amortización anticipada del CREDITO pendiente de reembolso, sin no se encontrase al corriente en el cumplimiento de cualquier obligación de pago frente al BANCO, ya sea ésta derivada del CONVENIO o consecuencia de cualquier otra posible operación de DEUDA EXTERNA formalizada entre el ACREDITADO y el BANCO.

ARTICULO 15.-LEY APLICABLE Y JURISDICCION

- 15.1 El CONVENIO se registrará en todos sus aspectos por la ley española, que será de aplicación a cualquier controversia que pudiera surgir entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con los derechos y obligaciones recíprocamente atribuidos en el CONVENIO, en orden a dirimir la misma ya sea por vía judicial o extrajudicial, remitiéndose las partes a los juzgados y tribunales de Madrid (España).
- 15.2 Así mismo, expresamente se estipula que la interpretación de los términos del CONVENIO deberá en todo caso producirse de conformidad con las reglas para la interpretación de los contratos contenidas en la legislación española.
- 15.3 El ACREDITADO renuncia expresamente a invocar frente al BANCO cualquier

tipo de inmunidad que por su especial naturaleza pudiera corresponderle.

ARTICULO 16- INDEPENDENCIA DEL CONVENIO Y EL CONTRATO

- 16.1 A los efectos del cumplimiento de la obligación de pago del ACREDITADO frente al BANCO, se hace constar expresamente la total independencia entre el CONTRATO y el CONVENIO, por lo que tal obligación de pago no se condiciona ni podrá ser alterada en modo alguno por cualquier reclamación que el ACREDITADO formule o pueda formular contra el SUMINISTRADOR.
- 16.2 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 16.1, el ACREDITADO hace expresa renuncia a la posibilidad de oponer al BANCO cualquier excepción derivada del incumplimiento por parte del SUMINISTRADOR de cualquiera de las obligaciones que para éste pudieran derivarse del CONTRATO y, en especial, a cualquiera derivada de la correcta recepción, estado o naturaleza de los bienes y servicios contratados, siempre que el BANCO haya efectuado los pagos correctamente, contra presentación de los documentos que en cada caso corresponda, de acuerdo con lo establecido en el ARTICULO 11.4 y 11.5 y limitada la responsabilidad del BANCO en la revisión de los mismos a la definida en el ARTICULO 11.3.

ARTICULO 17- INCUMPLIMIENTO

- 17.1 Se considerará que ha ocurrido una situación de incumplimiento cuando concurra cualquiera de las siguientes circunstancias:
- a) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del CONVENIO.
 - b) Incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones para él derivadas de las estipulación contenidas en el CONVENIO.
 - c) Incumplimiento de cualquier contrato de DEUDA EXTERNA celebrado por el ACREDITADO, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sea parte que venza anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tenga contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento todo ello en contratos, deudas u obligaciones de importe igual o superior a 3 Millones de Dólares USA (US\$3.000.000).
 - d) Cualquier acto o decisión de las autoridades del Estado Dominicano que pudieran impedir el desarrollo del CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones que pudieran derivarse del mismo para el ACREDITADO.

- e) Falseamiento de cualquier dato que pueda inducir a error en la apreciación jurídica y/o calificación económica del ACREDITADO.
 - f) Falta de pago en la fecha, domicilio o moneda estipulados, de cualquier cantidad que el ACREDITADO deba al BANCO por virtud de la suscripción del Convenio de Crédito Comercial, o incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones derivadas de las estipulaciones contenidas en el Convenio de Crédito Comercial.
 - g) Que no se cumplan las directrices de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción. Tanto el BANCO como el ACREDITADO manifiestan que según su conocimiento no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo, a cambio del Contrato Comercial.
- 17.2 Si dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que se hubiera producido una situación de incumplimiento, en los términos establecidos en el ARTICULO 17.1, no hubiera sido debidamente subsanada la misma, el ACREDITADO pagará al BANCO, al primer requerimiento que éste a tal efecto le formule, cualesquiera cantidades que en dicho momento deba al BANCO, vencidas o sin vencer, por el concepto que fuere sin posibilidad de oposición de ningún tipo.
- 17.3 La suma total a que asciendan las cantidades a que se ha hecho alusión en la cláusula anterior, se considerará automáticamente vencida líquida y exigible, sin necesidad de protesto o cualquier otra formalidad y pagadera sin necesidad de que el BANCO haya de cumplir a tal efecto ningún tipo de requisito o formalismo legal, excepción hecha del simple requerimiento de pago. La suma total quedaría establecida por los siguientes conceptos:
- 1.- El importe de todas las amortizaciones de principal cuyos vencimientos no se hayan producido
 - 2.- Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del Convenio de Crédito.
 - 3.- El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el Acreditado al Banco como consecuencia del Convenio de Crédito.
- 17.4 La circunstancia de que el Banco hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el Acreditado, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos del Banco ni le impedirá ejercitar las acciones que le corresponden.

17.5 La obligación del Banco de financiar el Contrato cesará de modo inmediato en los siguientes casos:

1.- Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución establecidas en el presente artículo.

2.- Cuando el Convenio de Crédito haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje.

3.- Cuando el Banco verifique, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al Crédito.

4.- Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura de seguro de crédito.

5.- Cuando el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal contrato una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera como consecuencia de: (i) incumplimiento del Acreditado del presente Convenio o de algún documento relacionado con el mismo (ii) imposibilidad legal de continuarlo; o (iii) si fuera declarado resuelto por el ICO, por cualquier causa ajena a la responsabilidad del Banco.

17.6 El no ejercicio por el BANCO de los derechos que le corresponden, de acuerdo con el clausulado del presente ARTICULO 17, en modo alguno podrá ser invocado por el ACREDITADO como una renuncia a tales derechos ni una conformidad por parte del BANCO al incumplimiento.

ARTICULO 18- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO Y TOMA DE EFECTIVIDAD DEL CREDITO

18.1 EL CONVENIO entra en vigor el día de su firma por las partes.

18.2 No obstante lo dispuesto en la cláusula anterior, la plena efectividad del CREDITO, que permita efectuar disposiciones con cargo al mismo, no se producirá hasta tanto no se hayan cumplido las siguientes condiciones:

- a) Que el ACREDITADO y el SUMINISTRADOR hayan informado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO han entrado plenamente en vigor, sin reservas para ninguna de las partes, expresión de la fecha en que tal circunstancia se hubiera producido.

- b) Que las autoridades oficiales españolas y dominicanas competentes hayan aprobado el CONTRATO y el CONVENIO en todos sus términos y que el Instituto de Crédito Oficial, de España (I.C.O) haya firmado con el BANCO el Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses correspondiente al CREDITO.
- c) Que el BANCO haya recibido del SUMINISTRADOR:
 - c.1) Escrito por el que declara conocer y aceptar, irrevocable e incondicionalmente, vinculándose, por tanto, a cumplir las obligaciones que directa o indirectamente se le atribuyen en el CONVENIO, y en especial las aludidas en el ARTICULO 9.3, así como las que pudieran derivarse de las autorizaciones de los organismos oficiales españoles competentes de CESCE, I.C.O y del propio BANCO.
 - c.2) Certificado relativo a los bienes y servicios de origen no español, incorporados en la operación de exportación objeto del CONTRATO, con expresión de los siguientes extremos:
 - Descripción de los mismos.
 - País de origen.
 - Valoración individualizada.
 - Expresión del porcentaje que representa la suma de valoraciones sobre el importe total a que asciendan los bienes y servicios a exportar objeto del CONTRATO.
- d) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, aceptable para el BANCO y CESCE en los términos del Anexo II al CONVENIO, acompañado al mismo prueba documental que acredite debidamente su contenido y comprometiéndose a facilitar adicionalmente cualquier prueba que a estos efectos pudiera ser requerida por el BANCO y/o CESCE, en forma razonable.
- e) Que el BANCO reciba facsímiles de firma de las personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO y la ENTIDAD SUPERVISORA, en su caso; EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firmas coincidentes con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.
- f) Que por parte de CESCE sea emitida, a satisfacción del BANCO, la Póliza de Seguro de Créditos al Comprador a que se refiere el ARTICULO 6.1. Asimismo que el BANCO haya recibido del ICO el CARI.

- g) Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO:
 - g.1 El importe de los gastos precontractuales de acuerdo a lo indicado en el ARTICULO 5.2.
 - g.2 El importe de la comisión de gestión aludida en el ARTICULO 4.2.
 - g.3 El 15% del importe de la prima CESCE.
- 18.3 El BANCO se verá liberado de su obligación de facilitar la financiación objeto del CONVENIO si las condiciones señaladas en el ARTICULO 18.2 para la toma de efectividad del CREDITO no han sido cumplidas en su totalidad en el plazo de 180 días contados a partir de la fecha de la firma del CONVENIO.

ARTICULO 19- EJEMPLARES E IDIOMA

- 19.1 El CONVENIO se formaliza y suscribe por las partes en tres ejemplares de un mismo tenor literal y a un solo efecto.
- 19.2 El idioma del CONVENIO es el castellano.

ARTICULO 20.- COMUNICACIONES

- 20.1 Las partes convienen expresamente que toda notificación, comunicación, solicitud o requerimiento que deban intercambiarse entre el ACREDITADO y el BANCO en relación con el CONVENIO podrá efectuarse por correo certificado a los respectivos domicilios que se indican a continuación, o por telex o telefax, dirigido a los indicativos así mismo reseñados, confirmando por correo los mensajes cursados por telefax.

Cualquier cambio o modificación en los domicilios o indicativos reseñados en el apartado siguiente, deberá ser comunicado al BANCO, por cualquiera de los medios anteriormente indicados, no surtiendo efecto hasta que el BANCO, no acuse recibo de dicho cambio, o modificación.

- 20.2 A efectos de la practica de requerimientos y de enviar o recibir notificaciones o, comunicaciones, ya sean éstas judiciales o extrajudiciales, se señala como domicilios e indicativos de telex y telefax, los siguientes.

- a) En el caso del BANCO:

Dpto. Financiación a la Exportación
Paseo de la Castellana, 18
28046 MADRID (España)
Indicativo de telex: 23948 DBM E

Indicativo de teléfono: 34 91335 55 53/34 91 335 55 73

Indicativo telefax: 34 91 335 5891/34 91 335 56 32

Atn.: Ignacio Ramiro /Juan Fernández

- b) En el caso del ACREDITADO:

Secretaría de Estado de Finanzas

Avda. de México, 45, Gazcue

Oficina Principal del Secretario de Estado de Finanzas

Santo Domingo (República Dominicana)

Indicativo de telex:

Indicativo de teléfono: 1809 687 7371/687 5131

Indicativo de telefax: 1809 688 6561/682 0498

Atn.: Secretario de Estado de Finanzas

ARTICULO 21.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

21.1. el Acreditado fórmula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio y que serán validas y ciertas una vez que este Convenio haya cumplido con la ratificación del Congreso Nacional del Estado Dominicano:

- a) El Acreditado tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandado ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral que fueran competentes.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del Acreditado debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) EL Acreditado ha puesto en practica toda los procedimientos requeridos por la legislación de su país para:

*Garantizar que la firma de este Convenio, no vulnera directa ni indirectamente el orden público, ni ninguna ley, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el país del Acreditado,

*Que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el Acreditado sean de la misma manera válidos y exigibles y

*Que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier tribunal competente del país del Acreditado.

- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante, de acuerdo con la legislación del país del Acreditado.
 - e) Bajo las leyes del país del Acreditado no es necesario que el Banco esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden, excepto por los efectos fiscales previstos en este Convenio.
 - f) Bajo las leyes del país del Acreditado no se reputará que el Banco es residente, ni que está domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del Acreditado, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando el Acreditado, sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se haya constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio se refiere.
 - h) En la actualidad no se haya en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación que pudieran, por sí mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Contrato, ni, según el leal saber y entender del Acreditado, se ha amenazado de ello al mismo ni a su activos o derechos de contenido económico.
 - i) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Contrato, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del Acreditado, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción del Acreditado ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.
- 21.2 Asimismo el Acreditado se compromete expresamente frente al Banco a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y, al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída, excepto las que vengan impuestas de las disposiciones de ley del país del Acreditado.
- 21.3 Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los periodos de interés, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

21.4 El Acreditado se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al Banco del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, económica, financiera o patrimonial.

ARTICULO 22.- CESIONES

22.1 EL Acreditado no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Contrato sin el previo consentimiento, por escrito, del Banco.

22.2 El Banco podrá realizar cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones sobre sus derechos y obligaciones derivados del presente Convenio, siempre y cuando se mantengan las mismas condiciones financieras, mediante notificación por escrito al Acreditado.

ARTICULO 23.- ANEXOS

23.1 El CONVENIO contiene los Anexos que a continuación se indican:

- a) Anexo I: Mecanismo de funcionamiento de la cuenta corriente de crédito.
- b) Anexo II: Modelo de la opinión legal a remitir por el ACREDITADO.
- c) Anexo III: Sistema para efectuar disposiciones con cargo al CREDITO.
- d) Anexo IV: Modelo de solicitud de disposición a remitir por el SUMINISTRADOR

23.2 Los Anexos indicados en el ARTICULO 23.1 forman parte integrante del CONVENIO a todos los efectos jurídico, sustantivos y materiales.

23.3 Como consecuencia de lo establecido en el ARTICULO 23.2, toda alusión que se efectuó en el texto del CONVENIO a un ARTICULO en que se haga referencia a uno cualquiera de los Anexo citados en el ARTICULO 23.1., deberá entenderse extensiva en los mismos términos al Anexo de que se trate, como integrante del texto del ARTICULO en cuestión.

Y, en prueba de conformidad con los términos y condiciones del CONVENIO, las partes señaladas en la comparecencia ratifican íntegramente con su firma el texto que antecedente en el lugar y fecha ut supra.

EL Secretario de Estado de Finanzas Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española

ANEXO I

MECANISMO DE FUNCIONAMIENTO

DE LA CUENTA CORRIENTE DE CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 7.1, en el presente ANEXO I se establecen las reglas por las que se registrará el mecanismo de instrumentación del CREDITO a que se alude en el citado ARTICULO 7.1.

- 1- La cuenta corriente de crédito se adeudará por los siguientes importes:
 - a) Por el importe de los pagos que el BANCO realice con cargo al CREDITO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO.
 - b) Por el importe de los intereses que se devenguen a favor del BANCO, por virtud de las disposiciones del CREDITO.
 - c) Por el importe de los intereses de demora que pudieran producirse a favor del BANCO.
 - d) Por el importe de la comisión establecida a favor del BANCO en el ARTICULO 4.2.
 - e) Por el importe de los gastos que pudieran producirse a cargo del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del ARTICULO 5.

- 2- La cuenta corriente de crédito se abonará por los siguientes importes:

Por el importe de cualquier reembolso que el BANCO reciba del ACREDITADO, de conformidad con las estipulaciones del CONVENIO, en el bien entendido que la imputación de tal pago se producirá por el siguiente orden:

 - a) En primer lugar, se aplicará al pago de gastos devengados, si los hubiere.
 - b) En segundo lugar, al pago de comisiones devengadas a favor del BANCO
 - c) En tercer lugar, al pago de los intereses, comenzando por los de demora
 - d) En último lugar, se aplicará a la amortización de la deuda pendiente correspondiente al principal del CREDITO.

ANEXO II

CERTIFICACION JURIDICA

D. (), [Jefe del Servicio Jurídico] del Estado Dominicano.

CERTIFICO:

1. Que he examinado los siguientes documentos:
 - a) Convenio de Crédito Comprador firmado por D. () en fecha (), en representación del Estado Dominicano, como Acreditado y Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española como Acreditante.
 - b) El instrumento de acreditación otorgado a D. () para firmar y ejecutar dicho Convenio (adjunto fotocopias)
 - c) Las autorizaciones administrativas, consentimientos y/o permisos otorgados por las Autoridades Dominicanas necesarios para la firma y validez del Convenio de Crédito Comprador (adjunto fotocopias)
2. Que la (. . .) tiene capacidad jurídica y suficiente para celebrar el Convenio de Crédito Comprador y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo.
3. Que se han seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del Convenio de Crédito Comprador por el Estado Dominicano.
4. Que D. () está debidamente facultado para firmar y ejecutar el Convenio de Crédito Comprador en nombre y representación del Estado Dominicano.
5. Que todos los términos, pactos y compromisos contenidos en el Convenio de Crédito Comprador son válidos, vinculantes y exigibles según las leyes del Estado Dominicano. La firma del Convenio de Crédito Comprador mencionado no vulnera directa ni indirectamente ninguna sentencia, laudo, norma, decreto, orden o regulación actualmente en vigor en el Estado Dominicano ni ningún tratado o convenio internacional del que el Estado Dominicano sea parte.
6. Que del cumplimiento de sus obligaciones legalmente adquiridas responde (. . .) con todos sus bienes presentes y futuros. Las obligaciones asumidas por (. . .) en virtud del Convenio de Crédito Comprador son obligaciones legalmente adquiridas, y tendrán en todo momento un rango al menos *pari passu* que aquellas otras presentes o futuras que sean asumidas en virtud de cualquier otro contrato de crédito.

7. Que (. . .) está sujeto al derecho privado, civil y mercantil, en sus relaciones y obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.
8. Que se han obtenido con carácter previo a la firma del Convenio de Crédito Comprador todos los consentimientos, autorizaciones, licencias y aprobaciones necesarios para la válida ejecución y exigibilidad del Convenio de Crédito Comprador y de cuantos actos en él se contemplan.
9. Que la totalidad de las declaraciones formuladas por (. . .) en el Convenio de Crédito Comprador son plenamente ajustadas a derecho en todos sus términos.
10. Que la preparación y ejecución del Contrato de Crédito Comprador no es causa de devengo de impuesto alguno existente en el Estado Dominicano. No existe en el Estado Dominicano impuesto alguno aplicable a los pagos que debe realizar el Acreditado en cumplimiento de sus obligaciones nacidas del Contrato de Crédito Comprador.

La obligación asumida por el Acreditado en el Convenio por la que el Acreditado se hará cargo de las cargas fiscales, presentes o futuras que pudieran corresponder en el Estado Dominicano al Banco en virtud del presente contrato, caso de que éstas existieran es una obligación válida y legal según las leyes del Estado Dominicano.

11. De conformidad con las leyes del Estado Dominicano, la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al Convenio de Crédito Comprador constituye una opción válida y legal. Toda sentencia dictada por los Tribunales de Madrid, España, será convalidable y ejecutable en el Estado Dominicano.
12. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, la firma del Convenio de Crédito Comprador no supone violación alguna de ningún acuerdo previo del Estado Dominicano.
13. Que, hasta donde alcanza mis conocimientos, no se ha producido circunstancia alguna que pudiera dar lugar, en los términos del artículo correspondiente del Convenio de Crédito Comprador, a la resolución y vencimiento anticipado del Convenio de Crédito Comprador.
14. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, no se ha iniciado contra el Estado Dominicano reclamación judicial alguna que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Contrato de Crédito Comprador, o que cuestione la legalidad, validez y exigibilidad de cualquiera de las mismas.
15. Que, hasta donde alcanzan mis conocimientos, el Estado Dominicano está al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones, y no existe incumplimiento alguno que razonablemente pueda afectar adversamente a su capacidad de hacer frente a las obligaciones derivadas del Convenio de Crédito Comprador.

Todo lo cual manifiesto a todos los efectos legales oportunos, en [], a []

Firmado

ANEXO III

SISTEMA PARA EFECTUAR LAS DISPOSICIONES CON CARGO AL CREDITO

De conformidad con la remisión efectuada en el ARTICULO 11.1 en el presente ANEXO se establecen la forma, importes y documentación contra cuya presentación, el BANCO efectuará las disposiciones de CREDITO.

1- **PAGOS A CESCE**

Para atender hasta el 85% del importe provisional de la prima del seguro de CESCE, el BANCO efectuará la oportuna disposición del CREDITO, una vez haya recibido de CESCE la notificación escrita del importe de la prima y haya recibido del ACREDITADO el importe del 15% restante.

2- **PAGOS AL SUMINISTRADOR O A SU ORDEN**

El 85% del monto del Contrato, es decir US\$4.590.360 a prorrata de embarques parciales, contra la presentación por el SUMINISTRADOR al BANCO de los siguientes documentos relativos a cada embarque.

- Original y copia de la factura comercial
- Original y copia del conocimiento de embarque
- Certificado de seguro para cada embarque parcial
- Original y copia de la lista de embarque (packing list)

3- **DISPOSICIONES COMUNES A LOS PAGOS**

- 3.1 Con excepción de la disposición del CREDITO correspondiente al pago del 85% del importe de la prima de CESCE, además de los documentos que en cada caso se indican, el SUMINISTRADOR deberá presentar al BANCO una solicitud de disposición por el importe y el concepto de que se trate.
- 3.2 Queda expresamente convenido que se admiten embarques o prestaciones de servicios parciales, así como pagos por GASTOS LOCALES en la medida en que se generen.
- 3.3 En cualquier caso, la suma de las disposiciones con cargo al CREDITO no podrá superar el importe de US\$4.590.360 más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, respetándose, en cualquier caso, las limitaciones establecidas en los ARTICULO 3.2 y 3.3.

ANEXO IV

SOLICITUD DE DISPOSICIÓN

DE: SUCOMEX S. A.

A: DEUTSCHE BANK, Sociedad Anónima Española

Ref. Crédito a Comprador extranjero suscrito con fecha entre Deutsche Bank, Sociedad Anónima Española y el Estado Dominicano, representado por el Secretario de Estado de Finanzas.

Muy Sres. Nuestros:

De acuerdo con lo previsto en los Artículo (...) y (...) del Convenio de referencia, les rogamos se sirvan facilitarnos una disposición correspondiente al Contrato Comercial suscrito, con fecha... de..... de 199..., entre (...) y la compañía Española, SUCOMEX S.A. por importe de Dólares USA, que deberán abonar en la cuenta n° a favor de SUCOMEX S.A..

A los efectos anteriormente indicados, certificamos que, según nuestro leal saber y entender, el Contrato Comercial se halla vigente en todos sus términos, pactos y condiciones, sin modificación de ningún tipo, sin que en relación con el mismo, y a la fecha de hoy, se haya suscitado entre los firmantes controversia o disputa de naturaleza alguna y el pago solicitado se nos adeude de acuerdo a dicho Contrato.

Acompañamos a la presente solicitud los siguientes documentos exigidos según el Convenio de Crédito como condición para efectuar los pagos:

Asimismo, les manifestamos que tales documentos, son válidos y conformes, según las Estipulaciones del Contrato Comercial.

Firmado:.....

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginetter Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta,

Ambrosina Saviñon Caceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 98-00 que aprueba el contrato de préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de US\$5,000.000.00, para ser destinado al Proyecto Piloto de las Aguas Residuales de la Ciudad de Sosúa, provincia Puerto Plata.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 98-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Art. 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 4544-DO, suscrito en fecha 20 de abril del 2000, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$5,000,000. 00.).

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 20 de abril del 2000, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia y el Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (BIRF), por un monto de Cinco Millones de Dólares de los Estados Unidos de América con 00/100 (US\$5,000,000.00) para financiar la ejecución del Proyecto Piloto de las Aguas Residuales de la Ciudad de Sosúa; que copiado a la letra dice así;

NUMERO DEL ACUERDO 4544-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

ACUERDO, fechado el 20 de abril del año 2000, entre la República Dominicana (el Prestatario) y el Banco Internacional para la Reconstrucción y el Desarrollo (el Banco).

CONSIDERANDO QUE (A) el Prestatario, habiendo satisfecho sí mismo con respeto a la factibilidad y a la prioridad del proyecto descrito en el Programa 2 en este Acuerdo (el Proyecto), ha solicitado al Banco para la asistencia en el financiamiento del Proyecto;

- (B) En una carta del Prestatario al Banco, en fecha 15 de septiembre, 1999, el Prestatario ha confirmado su compromiso en la participación del sector privado en el agua y el sector alcantarillado en las áreas del turismo en la República Dominicana.
- (C) Por medio de la Ley No.5994 del 30 de julio, 1962, el Prestatario estableció el (Instituto Nacional de Agua Potable y Alcantarillado - INAPA; y por medio de la Regulación No. 8955 bis del 12 de diciembre, 1962, **enmendado por medio del Decreto No. 820 de 23 de abril, 1964**, regulado con las funciones y responsabilidades de INAPA; y

CONSIDERANDO QUE el Banco ha acordado, sobre la base, entre otras cosas, de la renuncia, para extenderle el Préstamo al Prestatario bajo los términos y condiciones en este Acuerdo;

AHORA POR CONSIGUIENTE las partes en virtud de la presente acuerdan como sigue;

28 de Abril 2000.-

Núm. 064-2000.-

YO, DOCTORA IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA DEL PODER EJECUTIVO Y ENCARGADA DEL DEPTO. DE TRADUCCIONES, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO NO. 165-97, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE PROCEDIDO CON LA TRADUCCION DEL DOCUMENTO ANEXO, A MI MEJOR CONOCIMIENTO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

NUMERO DEL ACUERDO 4544-DO

ACUERDO DE PRESTAMO

(DISPOSICION DEL DESPERDICIO DE AGUA
EN EL PROYECTO DE LOS CENTROS TURISTICOS)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

y el

**(BANCO INTERNACIONAL PARA LA
RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO)**

Fecha 20 de Abril del 2000.

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.01. Las “Condiciones Generales Aplicables al Préstamo y las Garantías de los Acuerdos para los Préstamos de Moneda Unica” del Banco, de fecha 30 de mayo 1995 (como fue enmendado hasta el 2 de diciembre 1997), constituye una integral de este Acuerdo, con las modificaciones establecidas más adelante:

- (a) El párrafo (d) de la Sección 3.04 de las Condiciones Generales es añadido para leerse como sigue:

“(d) Si en Banco recibiera en cualquier momento menos de la cantidad total adeuda y pagable a éste bajo el Acuerdo de Préstamo, el Banco tendrá el derecho de asignar y aplicar la cantidad ya recibida en cualquier manera y para tales propósitos bajo el Acuerdo de Préstamo como el Banco lo determinara a su sola discreción.”

- (b) El Párrafo (c) de la Sección 9.07 de las Condiciones Generales es modificado para leerse como sigue:

“© A no más tardar de seis meses antes de la Fecha de Cierre o dicha última fecha como se acuerde para este propósito entre el Prestatario y el Banco, el Prestatario debe preparar y suministrarle al Banco un reporte, de dicho alcance y en dicho detalle como el Banco lo solicitara razonablemente, sobre la ejecución y la operación inicial del Proyecto, su costo y los beneficios derivados y a ser derivados de éste, el cumplimiento del Prestatario y del Banco de sus respectivas obligaciones bajo el Acuerdo del Préstamo y la realización de los propósitos del Préstamo.”

- (c) La Sección 11.01 es modificada por reemplazo, en la segunda oración, la palabra “radiograma” con la palabra “fascímile” “fax” y añadiendo una nueva oración al fina de dicha sección para leerse:

“Las entregas realizadas por transmisión vía fax deben ser confirmadas por correo.”

Sección 1.02. A menos que el contexto lo requiere por otra parte, los términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo de este Acuerdo tienen los respectivos significados establecidos en el presente contrato y los términos adicionales siguientes tienen los significados siguientes:

- (a) “Comité Consultivo” significa el Comité referido en la Sección 3.07 (a) de este Acuerdo;
- (b) “BCRD” significa el Banco Central del Prestatario (Banco Central de la República Dominicana);

- (c) “BRRD” significa el Banco de Reservas del Prestatario (Banco de Reservas de la República Dominicana);
- (d) “Categorías Elegibles” significa las categorías (1), (2), (3), y (4), establecida en la tabla en la Parte A.1 del Programa 1 de este Acuerdo;
- (e) “Gastos Elegibles” significa los gastos para bienes, trabajos y servicios referidos en la Sección 2.02 de este Acuerdo;
- (f) “Plan de Administración Ambiental” significa el plan designado por el Prestatario para iniciar impactos ambientales del Proyecto;
- (g) “Año Fiscal” significa el año fiscal del Prestatario, con inicios el 1 de enero y finalizando el 31 de diciembre de cada año calendario;
- (h) “Carta de implementación” significa la carta de cada fecha adjunta del Prestatario al Banco estableciendo la supervisión y los indicadores de evaluación para el Proyecto;
- (i) “Operador Privado” significa el operador privado seleccionado a través del modelo PSP (como se define en el presente contrato) bajo la Parte B del Proyecto;
- (j) “Modelo PSP” significa la participación del sector privado en la provisión del agua y los servicios de alcantarillado en el área del Proyecto;
- (k) “Contrato PSP” significa el contrato entre el Prestatario y el Operador Privado para proporcionar agua y los servicios de alcantarillado en el área del Proyecto;
- (l) “PCU” significa la Unidad de Coordinación del Proyecto dentro del Secretariado Técnico (como se define aquí);
- (m) “Reporte del Manejo del Proyecto” significa cada reporte preparado de conformidad con la Sección 4.02 de este Acuerdo;
- (n) “Cuenta Especial” significa la cuenta referida en la Parte B del Programa 1 de este Acuerdo;
- (o) **“Comité de Supervisión Especial” significa el Comité referido en la Sección 3.08 de este Acuerdo;**
- (p) “Acuerdo Subsidiario” significa el acuerdo a ser comprometido entre el Prestatario e INAPA conforme con la Sección 3.05 de este Acuerdo;
- (q) “Secretariado Técnico” significa el Secretariado Técnico del Prestatario dentro de la Oficina de la Presidencia (Secretariado Técnico de la Presidencia); y

- (r) “UASB” significa el influjo anaeróbico residual global del tratamiento de la planta del desecho de agua.

ARTICULO II

EL PRESTAMO

Sección 2.01. El Banco acuerda prestarle al Prestatario, sobre los términos y condiciones establecidos en el Acuerdo de Préstamo, una cantidad igual a los Cinco Millones de Dólares (\$5,000,000).

Sección 2.02. La cantidad del Préstamo puede ser retirada de la Cuenta del Préstamo conforme con las previsiones del Programa 1 de este Acuerdo para los gastos realizados (o, si el Banco lo acordara, a ser realizados) con respecto al costo razonable de los bienes, trabajos y servicios requerido en el Proyecto y al ser financiados fuera de los procedimientos del Préstamo, y con respecto a la comisión referida en la Sección 2.04 de este Acuerdo.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre deberá ser el 30 de junio del año 2003 o tal última fecha como el Banco lo establezca. El Banco deberá notificarle de inmediato al Prestatario de dicha última fecha.

Sección 2.04. EL Prestatario deberá pagarle al Banco una comisión en una cantidad igual al Uno por Ciento (1%) de la cantidad del Préstamo. De inmediato luego de la Fecha de Efectividad, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y pagarla a sí misma la cantidad de dicha comisión.

Sección 2.05. El Prestatario deberá pagarle al Banco un cargo de compromiso de una tasa de tres cuartos del uno por ciento ($3/4$ del 1%) por año sobre la cantidad principal del Préstamo no retirada de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. (a) El Prestatario deberá pagar el interés sobre la cantidad principal del Préstamo retirado y pendiente de tiempo en tiempo, a un interés por cada periodo de interés igual a la Tasa Básica LIBOR, más el Total de LIBOR extendido.

(b) Para los propósitos de esta Sección:

- (i) “Cantidad Desembolsada” significa, con respeto a cada periodo de interés, la cantidad principal total del Préstamo retirado de la cuenta del Préstamo en dicho periodo de interés.
- (ii) “Periodo de Interés” significa el periodo inicial desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo, pero excluyendo, la Primera Fecha del pago de Interés ocurrida después, y luego del periodo inicial, cada periodo desde e incluyendo una fecha del Pago de Interés, pero excluyendo la próxima Fecha del Pago de Interés.
- (iii) “Fecha del Pago de Interés” significa cualquier fecha especificada en la

Sección 2.07 de este Acuerdo.

- (iv) “Tasa Básica LIBOR” significa, para cada Periodo de Interés, la Tarifa ofrecida por el interbanco de Londres en depósitos de seis meses en moneda simple, por el valor del primer día de dicho Período de Interés (o, en el caso del Periodo de Interés inicial, por el valor de la fecha del Pago de Interés ocurrida en o en el siguiente primer día anterior de dicho Periodo de Interés), como lo ha determinado razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje por año.
- (v) “Total del LIBOR extendido” significa, para cada Periodo de Interés: (A) tres cuartos del uno por ciento (3/4 del 1%); (B) menos (o más) el margen promedio ponderado, para cada Periodo de Interés, abajo (o arriba) las tasas ofrecidas por el interbanco de Londres, u otras tasas en referencia, para depósitos de seis meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco, o las porciones de estos hechos asignados por el Banco para financiar prestamos de moneda simple o porciones de éste hechos por éste que incluye el Préstamo; como lo determine el Banco razonablemente y expresado como un porcentaje por año.
- (c) El Banco deberá notificarle al Prestatario de la Tasa Básica LIBOR y del total LIBOR Extendido para cada Periodo de Interés, prontamente bajo la determinación de éste.
- (d) Cuando, a la luz de los cambios que en la práctica del mercado que afecte la determinación de las tasas de intereses referidas en esta Sección 2.06, el Banco determina que está en el interés de sus prestatarios como una totalidad y del Banco aplicar una base para la determinación de las tasas de intereses aplicables al Préstamo a excepción de cómo fue previsto en dicha Sección, el Banco puede modificar la base para la determinación de las tasas de intereses aplicables a las cantidades del Préstamo no aun retirado a no más tardar de seis meses de notificación al Prestatario de la nueva base. La nueva base deberá entrar en vigor cuando expire el periodo de notificación a menos que el Prestatario notifique al Banco que durante dicho periodo de su objeción de ello, en cuyo caso dicha notificación no deberá aplicarse al Préstamo.

Sección 2.07. El interés y otros cargos deberán ser pagables semi anualmente en atrasos el 15 de abril y el 15 de octubre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario deberá repagar la cantidad principal del Préstamo conforme con el programa de amortización establecido en el Programa 3 de este Acuerdo.

ARTICULO III

EJECUCION DEL PROYECTO

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso de los objetivos del Proyecto, y, para este fin, deberá llevar a cabo el Proyecto a través del Secretariado Técnico con la debida diligencia y efectividad y en conformidad con las prácticas financiera, administrativa, ambiental, técnica y de utilidad pública, y deberá proporcionar, tan pronto como sea necesario, los fondos, las facilidades, los servicios y otros recursos requeridos por el Proyecto, y no deberá tomar o permitir a ser tomada cualquier acción que previniera o interfiriera con los objetivos del Proyecto.

- (b) Sin limitación bajo las previsiones del párrafo (a) de esta Sección y excepto como lo deberá acordar por otra parte el Prestatario y el Banco, el Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto conforme con el programa de implementación establecido en el Manual Operacional.

Sección 3.02. Excepto lo acordara el Banco, por otra parte la obtención de bienes, obras y servicios de los consultores requeridos para el Proyecto y a ser financiados fuera de los procedimientos del Préstamo deberá ser dirigido por las previsiones del Programa 4 de este Acuerdo.

Sección 3.03. Para los propósitos de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales y sin limitación de éste, el Prestatario deberá:

- (a) Preparar, sobre la base de las directivas aceptables para el Banco, y suministrarle al Banco a no más tardar de seis meses (6) antes de la fecha de cierre o dicha última fecha como puede ser acordado para este propósito entre el Prestatario y el Banco, un plan designado para garantizar el éxito continuo de los objetivos del Proyecto; y
- (b) Brindarle al Banco una oportunidad razonable para intercambiar puntos de vistas con el Prestatario sobre dicho plan.

Sección 3.04. El Prestatario deberá:

- (a) Mantener las políticas y los procedimientos adecuados para habilitarlos para controlar y evaluar sobre un proceso de base, conforme con los indicadores establecidos en la carta de implementación, la ejecución del Proyecto y el éxito de los objetivos de ellos.
- (b) Preparar, bajo los términos de referencia satisfactoria para el Banco, y suministrarle al Banco en o cerca de 60 días luego de la conclusión de cada semestre calendario a través del curso de la implementación del Proyecto, iniciando el primer semestre del calendario del año 2000, un reporte integrando los resultados del control y de la evaluación de las actividades

ejecutadas conforme al párrafo (a) de esta Sección, sobre el progreso logrado en el cumplimiento del Proyecto durante el período precedente de la fecha de dicho reporte y estableciendo las medidas recomendadas para garantizar el cumplimiento eficiente del Proyecto y el éxito de los objetivos de éste durante el periodo siguiente de dicha fecha; y

- (c) Revisar con el Banco, a no más tardar 30 días luego de la recepción del reporte referido en el párrafo (b) de esta Sección, o dicha última fecha como el Banco lo solicitara, dicho reporte, y, de ahí en adelante, tomar todas las medidas requeridas para garantizar la eficiente realización del Proyecto y el éxito de los objetivos de éste, basado en las conclusiones y recomendaciones de dicho reporte y los puntos de vista del Banco sobre este asunto.

Sección 3.05. Para los propósitos del cumplimiento de las Partes A.2 y B.3 del Proyecto, el Prestatario entra en un acuerdo subsidiario con INAPA, bajo los términos y condiciones satisfactorias para el Banco, previsto para, entre otras cosas: (i) que INAPA, a través del Comité Consultivo Especial, deberá controlar y supervisar la provisión de los servicios del suministro de agua y alcantarillado en el área del Proyecto por el Operador Privado seleccionado; (ii) que INAPA deberá operar y mantener, el equipo requerido y las facilidades bajo este Proyecto, hasta que el operador Privado haya sido seleccionado y llegue a ser operacional; (iii) que INAPA deberá ejecutar los trabajos necesarios para finalizar el UASB; y (iv) que el Prestatario deberá tomar o hacer que se tomen todas las acciones, incluyendo la provisión de los fondos, la facilidades, los servicios, y otros recursos requeridos o apropiados para facilitar que INAPA cumpla con sus obligaciones bajo el Acuerdo Subsidiario, y no deberá tomar o no permitirá que sea tomada cualquier acción que pudiera prevenir e interferir con los objetivos del Proyecto.

Sección 3.06. El Prestatario deberá ejercer sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario y el Contrato PSP en una forma de proteger los intereses del Prestatario y del Banco y para realizar los propósitos del Préstamo, y, excepto como lo acordara el Banco de otro modo, el Prestatario no deberá asignar, enmendar, abrogar o renunciar el Acuerdo Subsidiario o el Contrato PSP, o cualquier previsión de éste.

Sección 3.07. Para los propósitos de la implementación de la parte B del Proyecto, el Prestatario deberá:

- (a) a no más tardar el 31 de agosto del 2000, iniciar el proceso de licitación para el Contrato PSP, bajo los términos y condiciones satisfactorios para el Banco y en consulta con Comité Consultivo para el caso, con una estructura de
- (b) membresía y con responsabilidades satisfactorias para el Banco;
- (c) intercambiar puntos de vistas con el Banco sobre cualquier modificación propuesta para las funciones o responsabilidades del Comité Consultivo o la

entidad referida en el sub-párrafo (b) anterior; y

- (d) antes de la implementación de cualquier modificación propuesta, tomar en cuenta los puntos de vista del Banco sobre ello.

Sección 3.08. A no más tardar de dos meses antes de que el Contrato PSP entre en efecto, el Prestatario deberá solicitar a INAPA, para los propósitos de la implementación de la Sección 3.05 anterior, para establecer y mantener, por consiguiente, dentro de INAPA, un comité, con funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco.

Sección 3.09. (a) El Prestatario deberá establecer y mantener un Proyecto de unidad de coordinación con el personal eficiente (incluyendo un director ejecutivo), en números adecuados, con funciones y responsabilidades satisfactorias para el Banco, dicha unidad para asistir al Secretario Técnico en la ejecución del Proyecto, y en particular, para garantizar la coordinación apropiada, la supervisión de la adquisición y el manejo financiero del Proyecto.

- (b) El Prestatario deberá fortalecer la PCU con la asistencia de una firma consultora de experiencia y calificaciones satisfactorias para el Banco, operando bajo los términos de referencia satisfactoria para el Banco, para los propósitos de la implementación de las Partes B.1 y B.2 del Proyecto.

Sección 3.10. (a) El Prestatario deberá llevar a cabo el Proyecto conforme con Manual Operacional, satisfactorio para el Banco, dicho manual para proporcionar instrumentos claves para la ejecución del Proyecto, incluyendo la adquisición y los procedimientos del manejo financiero, y un plan de acción de implementación.

- (b) Como una parte del Manual Operacional, el Prestatario deberá preparar un plan de mantenimiento ambiental para prevenir o mitigar el impacto ambiental de los trabajos civiles a ser llevados a cabo bajo el Proyecto y para establecer procedimientos administrativos y técnicos adecuados, satisfactorios, incluyendo los indicadores de la inspección ecológica, biológica, y oceanográfica, los planes de contingencia, las directrices ambientales o los lugares de construcción y las medidas de restauración.

Sección 3.11. El Prestatario deberá abrir y mantener una cuenta en la moneda del Prestatario en el BRRD, bajo los términos y condiciones satisfactorios para el Banco, y depositar los fondos equivalentes necesarios para la ejecución del Proyecto.

ARTICULO IV

CONVENIOS FINANCIEROS

Sección 4.01. (a) El Prestatario deberá mantener un sistema de manejo financiero, incluyendo los registros y las cuentas, y preparar declaraciones financieras en un formato aceptable para el Banco, adecuado para reflejar las operaciones, los recursos y los gastos relacionados al Proyecto.

- (b) El Prestatario deberá:
 - (i) Tener los registros, las cuentas y las declaraciones financieras referidas en el párrafo (a) de esta Sección y los registros y las cuentas de la Cuenta Especial por cada año fiscal auditado, conforme con las normas de auditoría aceptable para el Banco, aplicable consistentemente, por auditores independientes aceptable para el Banco;
 - (ii) Suministrarle al Banco tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a no más tardar de seis meses luego de finalizar cada año: (A) copias certificadas de las declaraciones referidas en el párrafo (a) de esta Sección para dicho año también auditado; y (B) una opinión sobre las declaraciones, sobre los registros y las cuentas y el reporte de dicha auditoría, expresadas por los auditores, de dicho alcance y detallado como el Banco lo haya solicitado razonablemente; y
 - (iii) Suministrarle al Banco otra información concerniente a dichos registros y cuentas, y la auditoría de éstos, y concerniente a dichos auditores, como el Banco pueda solicitar razonablemente de tiempo en tiempo.
- (c) Para todos los gastos con respecto a cuáles retiros de la Cuenta del Préstamo fueron realizados sobre la base de los reportes administrativos del Proyecto o de las declaraciones de gastos, el Prestatario deberá:
 - (i) Mantener o hacer que sea mantenido, conforme con el párrafo (a) de esta Sección, los registros y las cuentas separadas reflejando dichos gastos;
 - (ii) Retener, hasta por lo menos un año luego de que el Banco haya recibido el reporte de auditoría para el año fiscal en cuyo último retiro de la Cuenta del Banco fue hecho, todos los registros (contratos, ordenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) evidenciando dichos gastos;

- (iii) Habilitar a los representantes del Banco para examinar dichos registros; y
- (iv) Garantizar que dichos registros y cuentas están incluidos en la auditoría anual referida en el párrafo (b) de esta Sección y que el reporte de dicha auditoría contiene una opinión separada por dichos auditores con respecto a si los reportes administrativos del Proyecto o las declaraciones de los gastos suministrados durante dicho año fiscal junto con los procedimientos y controles internos envueltos en su preparación, pueden ser confiables para sostener los retiros relacionados.

Sección 4.02. (a) Sin limitación bajo las previsiones de la Sección 4.01 de este Acuerdo, el Prestatario deberá llevar a cabo un plan de acción de tiempo obligatorio aceptable para el Banco para el fortalecimiento del sistema administrativo financiero referido en el párrafo (a) de dicha Sección 4.01 a fin de facilitar al Prestatario a no más tardar del 31 de Enero del año 2000, o dicha última fecha como el Banco lo acordara, preparar trimestralmente reportes administrativos del Proyecto, aceptables para el Banco, cada uno de los cuales:

- (i) (A) Exponer los recursos actuales y las aplicaciones de los fondos para el Proyecto, ambos acumulativamente y para el período cubierto por dicho reporte, y los recursos proyectados y las aplicaciones de los fondos para el Proyecto para el período de seis meses siguiendo el período cubierto por dicho reporte; y (B) mostrar separadamente los gastos financiados fuera de los beneficios del Préstamo durante el período cubierto por dicho reporte y los gastos propuestos a ser financiados fuera de los beneficios del Préstamo durante el periodo de seis meses siguiendo el período cubierto por dicho reporte;
 - (ii) (A) Describir el progreso físico en la implementación del Proyecto, ambos acumulativamente y para el período cubierto por dicho reporte; y (B) Explicar las variantes entre el pronóstico real y anterior de los objetivos de la implementación; y
 - (iii) Exponer la condición del procedimiento bajo el Proyecto y los gastos bajos los contratos financiados fuera de los beneficios del Préstamo, así como el final del período cubierto por dicho reporte.
- (b) En la finalización del plan de acción referido en el párrafo (a) de esta Sección, el Prestatario deberá preparar, conforme a las directrices aceptables para el Banco, y suministrarle al Banco a no más tardar de 45 días luego de la finalización de cada trimestre calendario, un reporte de administración del Proyecto de dicho período.

ARTICULO V

LOS RECURSOS DEL BANCO

Sección 5.01 De acuerdo con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los eventos adicionales siguientes:

- (a) Como un resultado de los eventos que han ocurrido después de la fecha del Acuerdo de Préstamo, ha surgido una situación extraordinaria que deberá hacerla improbable que el Prestatario y/o INAPA estarán disponibles a ejecutar sus obligaciones bajo este Contrato.
- (b) La Ley No. 5994 del Prestatario y la Regulación No. 8955 bis., como fue enmendada, debe haber sido enmendada, suspendida, abrogada, revocada o no aplicada así como para afectar materialmente y adversamente la disponibilidad del Prestatario o de INAPA para ejecutar cualquiera de sus obligaciones respectivas bajo este Acuerdo o del Acuerdo Subsidiario, o del Contrato PSP.

Sección 5.02 De acuerdo con la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifican los eventos adicionales siguientes, es decir, que los eventos especificados en la Sección 5.01 (b) de este Acuerdo deberán ocurrir.

ARTICULO VI

FECHA EFECTIVA; TERMINACION

Sección 6.01. Se especifican los eventos siguientes como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo dentro de significado de la Sección 12.01 © de las Condiciones Generales:

- (a) El Acuerdo Subsidiario entre el Prestatario e INAPA ha sido comprometido y es legalmente obligatorio para las partes de éste conforme con sus términos **y la Sección 3.05 de este Acuerdo;**
- (b) Una firma consultora, aceptable para el Banco, debe haber sido arrendada para fortalecer el PCU; y
- (c) El Prestatario debe haber emitido el manual referido en la Sección 3.10 de este Acuerdo.

Sección 6.02. Se especifica lo siguiente como un asunto adicional, dentro del significado en la Sección 12.02 © de las Condicionales Generales, a ser incluida en la opinión u opiniones a ser suministradas al Banco, es decir, que el Acuerdo Subsidiario es legalmente obligatorio entre las partes de éste.

Sección 6.03. Se especifica por la presente la fecha 19 de julio 2000¹ para los propósitos de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

REPRESENTANTE DEL PRESTATARIO; DIRECCIONES

Sección 7.01. El Secretariado Técnico de la Presidencia del Prestatario está designado como representante del Prestatario para los propósitos de la Sección 1103 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones son especificadas para los propósitos de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Por el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia

Palacio Nacional
Avenida México
Santo Domingo
Republica Dominicana

Fax 809-686-7040

Por el Banco

Banco Internacional para
la Reconstrucción y el Desarrollo
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of América

Dirección por Cable
INTBAFRAD
Washington, D.C.

Telex
248423 (MCI) o
64145 (MCI)

¹ Se insertará una fecha aproximadamente de 90 días siguiendo la fecha de este Acuerdo.

En testimonio de lo cual, las partes aquí, actuando a través de sus debidos representantes autorizados, han realizado este Acuerdo a ser firmado en nombres respectivos en la en el Distrito de Columbia, Estados Unidos de América como el primer día y año anteriormente descrito.

REPUBLICA DOMINICANA

Por
Representante Autorizado

BANCO INTERNACIONAL PARA
RECONSTRUCCION Y EL DESARROLLO

Por
Vicepresidente Regional de
Latinoamérica y El Caribe

PROGRAMA 1

RETIROS DE LOS BENEFICIOS DEL PRESTAMO

A. General

1. La Tabla siguiente establece los conceptos de los detalles a ser financiados fuera de los beneficios del Contrato, la designación de las cantidades del Préstamo para cada concepto y el porcentaje de los gastos por categorías a ser financiados en cada categoría:

	<u>Categoría</u>	Cantidad del Préstamo Asignado (Expresado en <u>Dólares</u>)	% de Gastos <u>a ser</u> <u>Financiados</u>
(1)	Trabajos	1,800,000	100% de los gastos Extranjeros y 30% de Gastos Locales
(2)	Bienes	500,000	30%
(3)	Servicios de los Consultores	2,440,000	100%
(4)	Entretenimiento y Talleres	210,000	100%
(5)	Honorarios	50,000	Cantidad adeudada bajo la Sección 2.04 de este Acuerdo
	TOTAL	<hr/> 5,000,000	

2. Para los Propósitos de este Programa:

- (a) El término “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier país a excepción de los bienes, trabajos, o servicios del Prestatario suplidos desde el territorio de cualquier a excepción del Prestatario;
 - (b) El término “gastos locales” significa en la moneda del Prestatario o de los bienes suplidos desde el territorio del Prestatario; y
 - (c) El término “Entrenamiento y Talleres” significa los gastos incurridos por el Prestatario en conexión con el cumplimiento de las actividades de entrenamiento y talleres bajo el Proyecto, incluyendo los costos de viajes y por dieta de las personas en período de prácticas, la renta de las facilidades y equipos y los materiales de entrenamiento.
- (3) No obstante las previsiones del párrafo 1 anterior, ninguno de los retiros deberá ser realizado con respecto a: (a) los pagos realizados por los gastos anteriores al 15 de noviembre del año 1999; (b) los pagos realizados para los gastos bajo la parte A del Proyecto, a menos que el Banco haya recibido evidencia, satisfactoria para el Banco, que el Prestatario deberá haber adquirido todos los títulos de la tierra solicitada del área de Sosúa o deberá haber entrado en posesión de dicha área conforme con marco legal del Prestatario, y las autorizaciones para construir en dicha área deberán haber sido emitidas por las autoridades apropiadas.
- (4) El Banco puede requerir retiros de la Cuenta del Préstamo a ser realizados sobre la base de declaraciones de gastos para: (a) bienes bajo los costos de contratos menos del equivalente de cada \$50,000; (b) trabajos bajo los costos de contratos menos del equivalente de cada \$250,000; (c) los Servicios de firmas consultoras bajo los costos de contratos menos del equivalente de cada \$50,000; y (d) los servicios de consultores individuales bajo los costos de contratos menos del equivalente de \$30,000; y (e) todos los entrenamientos y talleres, bajo tales términos y condiciones como el Banco lo especificara por medio de notificación al Prestatario.

B. Cuenta Especial

1. El Prestatario abrirá y mantendrá en Dólares una cuenta de depósito especial, en el BCRD, bajo los términos y condiciones satisfactorios para el Banco.

2. Luego de que el Banco haya recibido la evidencia satisfactoria de éste de que la Cuenta Especial ha sido abierta, los retiros de la Cuenta del Préstamo de las cantidades a ser depositadas dentro de la Cuenta Especial deberán ser hechos como sigue:
 - (a) hasta que el Banco lo haya recibido: (i) el primer Reporte del Manejo del Proyecto referido en la Sección 4.02 (b) de éste; y (ii) una solicitud del Prestatario para el retiro sobre la base de los reportes del manejo del Proyecto, los retiros deberán ser realizados conforme con las previsiones del Anexo B de este Programa 1.
 - (b) bajo recibo del Banco de un reporte del manejo del Proyecto de acuerdo con la Sección 4.02 (b) de este Acuerdo, acompañado por una solicitud del Prestatario para el retiro sobre la base de los Reportes del Manejo del Proyecto, todos los demás retiros deberán ser realizados conforme con las previsiones del Anexo B de este Programa 1.
3. Los pagos fuera de la Cuenta Especial deberán ser realizados exclusivamente por los Gastos Elegibles. Para cada pago realizado por el Prestatario fuera de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá, en dicho tiempo como el Banco lo solicitara razonablemente, suministrar al Banco dichos documentos y otras evidencias mostrando que dicho pago fue realizado exclusivamente para los Gastos Elegibles.
4. No obstante las previsiones de la Parte B.2 de este Programa, el Banco no deberá ser solicitado para hacer los demás depósitos dentro de la Cuenta Especial:
 - a) si el Banco lo determina en cualquier momento que cualquier reporte del manejo del Proyecto que no proporcione adecuadamente la información requerida de acuerdo con la Sección 4.02 de este Acuerdo;
 - b) si el Banco lo determina en cualquier momento que todos los demás retiros deben ser realizados por el Prestatario directamente de la Cuenta del Préstamo; o
 - c) si el Prestatario hubiera fracasado en suministrarle al Banco dentro del período de tiempo especificado en la Sección 4.01 (b) (ii) de este Acuerdo, cualesquiera de los reportes de auditorías solicitados a ser suministrados al Banco de acuerdo con dicha Sección con respecto a la auditoría de: (A) los registros y cuentas para la Cuenta Especial; o (B) los registros y cuentas reflejando los gastos con respecto a cuáles retiros fueron realizados sobre la base de los reportes del manejo del Proyecto o las declaraciones de los gastos.

5. El Banco no deberá ser solicitado para hacer los demás depósitos dentro de la Cuenta Especial conforme con las previsiones de la Parte B.2 de este Programa si, en cualquier momento, el Banco hubiera notificado al Prestatario de su intención para suspender por completo o en parte el derecho del Prestatario de hacer los retiros de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con la Sección 6.02 de las Condiciones Generales. Bajo dicha notificación, el Banco determinará, a su sola discreción, cuando los demás depósitos dentro de la Cuenta Especial pueden ser realizados y cuáles procedimientos deben ser seguidos para hacer dichos depósitos, y deberá notificarle al Prestatario de su determinación.

6.
 - (a) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier pago fuera de la Cuenta Especial fue realizado para un gasto el cual no es un Gasto Elegible, o no justificado por la evidencia suministrada al Banco, el Prestatario deberá notificar bajo notificación del Banco, proporcionar dicha evidencia adicional como el Banco lo solicite, o depositar dentro de la Cuenta Especial (o, si el Banco lo solicitara así, reembolsar al Banco) una cantidad igual a la cantidad de dicho pago. A menos que el Banco lo acordara por otra parte, ningún depósito adicional del Banco dentro de la Cuenta Especial deberá ser realizada hasta que el Prestatario haya proporcionado dicha evidencia o haya realizado dicho depósito o reembolso, como sea el caso.

 - (b) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier cantidad pendiente en la Cuenta Especial no será requerida para cubrir los pagos de los Gastos Elegibles durante el período de seis meses siguiendo dicha determinación, el Prestatario deberá de inmediato bajo notificación del Banco, reembolsarle al Banco dicha cantidad pendiente.

 - (c) El Prestatario puede, bajo notificación al Banco, reembolsarle al Banco todos o cualquier porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

 - (d) Los reembolsos del Banco realizados de acuerdo al sub-párrafo (a), (b) o (c) de este párrafo deberán ser acreditados en la Cuenta del Préstamo para el retiro subsecuente o para la cancelación conforme con las previsiones del Acuerdo de Préstamo.

ANEXO A
DEL
PROGRAMA 1

Operación de la Cuenta Especial
Cuando los retiros no son Realizados
Sobre la Base de los Reportes del Manejo del Proyecto

1. Para los propósitos de este Anexo el término de “Asignación Autorizada” significa una cuenta equivalente de Quinientos Mil Dólares (500,000) a ser retirados de la Cuenta del Préstamo y depositada dentro de la Cuenta Especial conforme con el párrafo 2 del Anexo.
2. Los retiros de la Asignación Autorizada de la Cuenta Especial y los retiros subsecuentes para reponerse en la Cuenta Especial deberán ser realizados como sigue:
 - (a) Para los retiros de la Asignación Autorizada, el Prestatario deberá suministrarle al Banco una solicitud o solicitudes para depositar dentro de la Cuenta Especial de una cantidad o cantidades que en el total no excedan la Asignación Autorizada. Sobre la base de cada solicitud, el Banco deberá en nombre del Prestatario, retirar de la cuenta del Préstamo y depositar dentro de la Cuenta Especial dicha cantidad como el Prestatario lo haya solicitado.
 - (b) Para la reposición de la Cuenta Especial, el Prestatario deberá suministrarle al Banco solicitudes para depositar dentro de la Cuenta Especial en dichos intervalos como el Banco lo haya solicitado. Antes o en el momento de dicha solicitud, el Prestatario deberá suministrarle al Banco los documentos y otras evidencias requeridas de acuerdo a la Parte B.3 del Programa 1 de este Acuerdo para el pago o los pagos con respecto a cual reposición es solicitada. Sobre la base de cada solicitud, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar dentro de la Cuenta Especial dicha cantidad como el Prestatario haya solicitado y como haya sido mostrado en dichos documentos y otras evidencias haber sido pagada fuera de la Cuenta Especial para los Gastos Elegibles. Cada depósito dentro de la Cuenta Especial deberán ser retirados por el Banco de la Cuenta del Préstamo bajo uno o más de las Categorías Elegibles.
3. El Banco no deberá ser requerido para hacer otros depósitos dentro de la Cuenta Especial, una vez que el total de la cantidad desembolsada del Préstamo Asignado a dichas Categorías de la Cuenta Especial sin la cantidad total de todos compromisos especiales pendientes concertados por el Banco de acuerdo con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales deberán ser iguales al

equivalente de dos veces la cantidad de la Asignación Autorizada. Asimismo, los retiros de la Cuenta del Préstamo de la cantidad restante no retirada del Préstamo deberán seguir dichos procedimientos, como el Banco lo especifique por notificación al Prestatario. Dichos retiros deberán ser realizados solamente después y a la extensión que el Banco haya sido satisfecho de que todas las cantidades restantes en depósitos en la Cuenta Especial hasta la fecha de dicha notificación serán utilizados para realizar los pagos para los Gastos Elegibles.

ANEXO B
DEL
PROGRAMA 1

Operación de la Cuenta Especial
Cuando los Retiros son realizados
Sobre la base de los Reportes del Manejo del Proyecto

1. Excepto como el Banco pueda especificar de otra manera bajo notificación al Prestatario, todos los retiros de la Cuenta Especial deberán ser depositados por el Banco dentro de la Cuenta Especial respectiva conforme con las previsiones del Programa 1 de este Acuerdo. Cada depósito dentro de la Cuenta Especial deberá ser retirado por el Banco de la Cuenta Especial bajo una o más de las Categorías Elegibles.
2. Cada aplicación para el retiro de la Cuenta del Préstamo para el depósito dentro de la Cuenta Especial deberá ser suministrado por un reporte del manejo del Proyecto.
3. Bajo el recibo de cada aplicación para el retiro de una cantidad del Préstamo, el Banco deberá, en nombre del Prestatario, retirar de la Cuenta del Préstamo y depositar dentro de la Cuenta Especial respectiva una cantidad igual a la menor de: (a) la cantidad solicitada; y (b) la cantidad que el Banco ha determinado, basada sobre el reporte del manejo del Proyecto acompañando dicha aplicación, se solicita para ser depositada una orden para financiar los Gastos Elegibles durante los seis meses del período siguiente de la fecha de dicho reporte; sin embargo, previsto que, la cantidad ya depositada, cuando sea añadida a la cantidad indicada por dicho reporte del manejo del Proyecto a ser restante en la Cuenta Especial, no deberá exceder del equivalente de un Millón de Dólares (\$1,000,000).

PROGRAMA 2

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Los objetivos del Proyecto son: (a) aprobar y aplicar una tecnología innovadora para la eliminación del sonido medioambiental del tratamiento residual de los pequeños y medianos pueblos costeros; y (b) preparar e implementar un modelo innovador en la incorporación del sector privado en la previsión del suministro de agua y los servicios de alcantarillado.

El Proyecto consiste de las partes siguientes, sujeto a dichas modificaciones de éste como el Prestatario y el Banco puedan acordar de tiempo en tiempo para lograr dichos objetivos:

Parte A: Construcción del Sistema del Transporte Residual, las Instalaciones de Tratamiento del desagüe Submarino para el pueblo de Sosúa

1. Llevar a cabo los trabajos civiles para la conexión de la cadena de alcantarillado existente para las estaciones de bombeo y el tratamiento de la planta, y para la construcción de las estaciones de bombeo requeridas
2. La instalación y la operación de las instalaciones tratadas preliminares de la UASB.
3. La construcción del desagüe submarino para el pre-tratado del descargo de residuo de agua.

Parte B: Modelo PSP

1. La Provisión de la Asistencia Técnica para la preparación de los documentos de licitaciones y de los documentos y el giro del Contrato PSP.
2. La Provisión de la Asistencia Técnica para la evaluación de las propuestas recibidas y del proceso de selección para la implementación del modelo PSP.
3. La Provisión de la Asistencia Técnica para el establecimiento, el tratamiento y el primer año de operación del Comité Consultivo Especial a cargo del control y de la supervisión del Contrato PSP.

Parte C: Monitoreo

La Provisión de la Asistencia Técnica para la clave de las variables de los indicadores de verificación del ambiente costero y de las medidas de los beneficios ambientales relacionados al uso del desagüe submarino en el área del Proyecto.

Parte D: Diseminación

La Provisión de la Asistencia Técnica para la preparación y la implementación de los talleres designados para el entrenamiento de los sostenedores interesados, incluyendo los representantes de los ministros y las agencias del Prestatario, los municipios, las asociaciones profesionales, las entidades locales y la diseminación de la información con respecto a los aspectos técnicos del Proyecto para dichos sostenedores, y el público en general.

Parte E: Manejo del Proyecto

La Provisión de Asistencia Técnica para la operación regular del PCU.

Se espera que el Proyecto sea completado el 31 de Diciembre del Año 2002.

PROGRAMA 3

Programa de Amortización

<u>Fecha del Pago Adeudado</u>	<u>Pago del Principal Expresado en Dólares)</u>
15 de Octubre del año 2004	125,000
15 de Abril del año 2005	130,000
15 de Octubre del año 2005	135,000
15 de Abril del año 2006	135,000
15 de Octubre del año 2006	140,000
15 de Abril del año 2007	145,000
15 de Octubre del año 2007	150,000
15 de Abril del año 2008	155,000
15 de Octubre de año 2008	160,000
15 de Abril del año 2009	165,000
15 de Octubre del año 2009	170,000
15 de Abril del año 2010	180,000
15 de Octubre del año 2010	185,000
15 de Abril del año 2011	190,000
15 de Octubre del año 2011	195,000
15 de Abril del año 2012	205,000
15 de Octubre del año 2012	210,000
15 de Abril del año 2013	215,000
15 de Octubre del año 2013	225,000
15 de Abril del año 2014	230,000
15 de Octubre del año 2014	240,000
15 de Abril del año 2015	245,000
15 de Octubre del año 2015	255,000
15 de Abril del año 2016	260,000
15 de Octubre del año 2016	270,000
15 de Abril del año 2017	<u>285,000</u>
TOTALES	<u>5,000,000</u>

*Las figuras en esta columna representan la cantidad en Dólares a ser repagada, excepto como se provee en la Sección 4.04 (d) de las Condiciones Generales.

PROGRAMA 4

LA ADQUISICION

Sección I. La Adquisición de Bienes y Obras

Parte A: General

Los bienes y obras deberán ser obtenidos conforme con las previsiones de la Sección I de la “Guía para la Obtención bajo los Préstamos IBRD y los Créditos IDA” publicados por el Banco en enero de 1995 y revisado en enero y agosto de 1996, septiembre de 1997 y enero de 1999 (de la Guía) y las siguientes previsiones de la Sección I de este Programa.

Parte B: Licitación Competitiva Internacional

1. Excepto como sea provisto de lo contrario en la Parte C de esta Sección, los bienes y obras deberán ser obtenidos bajo contratos premiados conforme con las previsiones de la Sección II de la Guía y del párrafo 5 del Apéndice 1 de este Contrato.
2. Las siguientes previsiones deberán aplicarse a los bienes y trabajos a ser obtenidos bajo los contratos galardonados conforme con las previsiones del párrafo 1 de esta Parte B.

(a) Precalificación

Las licitaciones para la construcción del desagüe submarino deberá ser precalificado conforme con las previsiones de los párrafos 2.9 y 2.10 de la Guía.

(b) Agrupación de los Contratos

Al alcance factible, los contratos para: (a) bienes tales como equipo de bombeo, equipo para el tratamiento previo del residuo de agua; y (b) las obras tales como la construcción de las estaciones de bombeo, el tratamiento preliminar y la UASB, deberán ser agrupados en los paquetes de licitación estimados al costo equivalente de \$50,000 y \$500,000 o más cada uno, respectivamente.

Parte C: Otros Procedimientos de adquisición

1. Licitación Competitiva Nacional

Los bienes estimados al costo menos del equivalente de \$250,000 por contrato pero más del equivalente \$50,000, y los trabajos, más que el desague submarino, estimados al costo menos del \$3,000,000 pero más del equivalente del \$250,000, pueden ser adquiridos bajo contratos premiados conforme con las previsiones de párrafos 3.3. y 3.4 de la Guía.

2. Compra Nacional e Internacional

Los bienes estimados al costo equivalente de \$50,000 o menos, y hasta un monto total que no exceda el equivalente de \$500,000, puede ser obtenido bajo los contratos galardonados sobre la base de los procedimientos de compra nacional e internacional conforme con las previsiones de los párrafos 3.5 y 3.6 de la Guía.

3. La Adquisición de las Pequeñas Obras

Las obras estimadas al equivalente de \$250,000 o menos por contrato, hasta una cantidad total que no exceda el equivalente de \$500,000, pueden ser obtenidas bajo cantidades globales, contratos galardonados a precio fijo sobre la base de cotizaciones obtenidas de tres (3) contratistas domésticos calificados en respuesta a una invitación por escrito. La invitación deberá incluir una descripción detallada de las obras, incluyendo las especificaciones básicas, la fecha de la terminación requerida, un formulario básico del total aceptable para el banco, y los dibujos relevantes, donde son aplicable. El galardón deberá ser realizado por el contratista que oferta la cotización del precio más bajo por la obra requerida, y quien tiene la experiencia y los recursos para cumplir el contrato exitosamente.

Parte D: Revisión por el Banco de las Decisiones Adquiridas

1. Planeando la Adquisición

Antes de la emisión de cualesquiera de las invitaciones para la preclasificación de las propuestas o de las ofertas de los contratos, el plan de adquisición propuesto para el Proyecto deberá ser suministrado al Banco para su revisión y aprobación, conforme con las previsiones del párrafo 1 del Apéndice 1 de las Guías. La adquisición de todos los bienes y obras deberán ser emprendido conforme con dicho plan de adquisición como debió haber sido aprobado por el Banco, y con las previsiones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Anterior

- (a) Con respecto a cada contrato de la Parte B.1 de esta Sección, se aplicarán

los procedimientos establecidos en los párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Guías.

- (b) Con respecto a cada contrato de la Parte C.1 de esta Sección, y el primer contrato para las obras de las Partes C.2 de esta Sección, se aplicarán los siguientes procedimientos:
- (c)
 - (i) Antes de la ejecución de cualquier contrato de los procedimientos de compra, el Prestatario deberá proporcionarle al Banco un reporte sobre la comparación y la evaluación de las cotizaciones recibidas;
 - (ii) Antes de la ejecución de cualquier contrato adquirido bajo los procedimientos de compra, el Prestatario deberá proporcionarle al banco una copia de las especificaciones y el diseño del contrato; y
 - (iii) Se aplicarán los procedimientos establecidos en los párrafos 2 (f), 2(g) y 3 del Apéndice 1 de las Guías.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no dirigido por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de las Guías.

Sección II. Empleo de los Consultores

Parte A: General

Los servicios de los consultores deberán ser adquiridos conforme con las previsiones de la Introducción y de la Sección IV de las “Guías: Selección y Empleo de los Consultores por los Prestamistas del Banco Mundial” publicado por el Banco en enero de 1997 y revisado en septiembre de 1997 y en enero de 1999 (Las Guías de Consulta) y las siguientes previsiones de la Sección II de este Programa.

Parte B: Selección Basado en la Calidad y el Costo

1. Excepto como sea previsto de lo contrario en la Parte C de esta Sección, los servicios de los consultores deberán ser adquiridos bajo contratos premiados conforme con las previsiones de la Sección II de las Guías de Consulta, párrafo 3 del Apéndice 1 de este contrato, Apéndice 2 de este contrato y de las previsiones de los párrafos 3.13 hasta 3.18 de este contrato aplicable a la selección de la calidad y costo de los consultores.
2. Las siguientes previsiones se aplicarán a los servicios de los consultores para los estudios oceanográficos y geofísicos, la supervisión de la construcción de las facilidades de alcantarillado y de los residuos de agua, en la supervisión del estudio del agua costera, la asistencia en el modelo PSP, la asistencia de la PCU a ser

adquirido bajo los contratos premiados conforme con las previsiones del párrafo precedente. La pequeña lista de los consultores, estimada al costo equivalente menor de \$200,000 por contrato, puede comprender por completo los consultores nacionales conforme con las previsiones del párrafo 2.7 de las Guías de los consultores.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de los Consultores

1. Selección bajo un Presupuesto Fijo

Los servicios para la adquisición anual de los auditores, estimado al costo equivalente menor de \$200,000 cada uno, pueden ser adquiridos bajo contratos premiados conforme con las previsiones de los párrafos 3.1 y 3.5 de las Guías de Consulta.

2. Selección Única de Fuente

Los servicios para la preparación del manual del diseño del desagüe submarino y para la asistencia en la implementación de la Parte A del Proyecto, pueden ser adquiridos con el acuerdo anterior del Banco conforme con las previsiones de los párrafos 3.8 hasta 3.11 de la Guía de Consulta.

3. Los Consultores Individuales

Los servicios para las tareas que reúnan los requisitos establecidos en el párrafo 5.1 de la Guía de Consulta deberán ser adquiridos bajo contratos premiados para consultores individuales conforme con las previsiones de los párrafos 5.1 hasta 5.3 de la Guía de Consulta.

Parte D: Revisión del Banco de la Selección de los Consultores

1. Planeando la Selección

Antes de la emisión para la consulta de cualesquiera solicitud para las propuestas, el plan propuesto para la selección de los consultores bajo el Proyecto deberá ser suministrado al Banco para su revisión y aprobación, conforme con las previsiones del párrafo 1 del Apéndice 1 de la Guía de Consulta. La selección de todos los servicios de los consultores deberán ser emprendidos conforme con dicho plan de selección como hayan sido aprobados por el Banco, y con las previsiones de dicho párrafo 1.

2. Revisión Anterior

- (a) Con respecto de cada contrato para el empleo de las firmas consultoras por los servicios estimados al costo equivalente de \$50,000 o más, se aplicarán

los procedimientos establecidos en los párrafos 1,2 (otro más que la tercer subpárrafo del párrafo 2 (a) y 5 del Apéndice 1 de la Guía de Consulta).

- (b) Con respecto de cada contrato para el empleo de los consultores individuales estimados al costo equivalente de \$30,000 o más, las calificaciones, la experiencia, los términos de referencia y los términos de empleomanía de los consultores, deberán ser suministrados al Banco para su revisión y aprobación anterior. El contrato deberá ser galardonado sólo después que dicha aprobación haya sido dada.

3. Revisión Posterior

Con respecto a cada contrato no dirigido por el párrafo 2 de esta Parte, se aplicarán los procedimientos establecidos en el párrafo 4 del Apéndice 1 de la Guía de Consulta.

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

Traductora del Poder Ejecutivo y
Encargada del Depto. De Traducciones
Palacio Nacional

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 137° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
31 de octubre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 99-00 que faculta al Poder Ejecutivo a realizar transferencias de fondos dentro de la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2000.	Pág. 09
Res. No. 100-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isaías Ramos Guzmán, sobre permuta de terrenos en el Distrito Nacional.	10

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 983-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	14
Dec. No. 984-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos ante la Organización de las Naciones Unidas.	15

Dec. No. 985-00 que designa al señor Víctor Manzanillo, Subdirector del Instituto Nacional de Estabilización de Precios.	Pág. 16
Dec. No. 986-00 que nombra al señor Manuel Félix, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.	17
Dec. No. 987-00 que nombra al General de Brigada (R), P.N., Simón Tadeo Guerrero, Supervisor General de Puertos y lo autoriza a usar su uniforme mientras permanezca en sus funciones.	17
Dec. No. 988-00 que designa al señor Diógenes Partenio Vázquez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata.	18
Dec. No. 989-00 que deroga el Decreto No.929-00 del 6 de octubre del año 2000.	19
Dec. No. 990-00 que designa al Dr. César Mella, Asesor Médico del Poder Ejecutivo.	19
Dec. No. 991-00 dispone que el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), funcionará como una Central de Apoyo Logístico adscrita a la Presidencia de la República.	20
Dec. No. 992-00 que nombra al señor Víctor A. Núñez Santana, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Perú, y deroga el Artículo 34 del Decreto No.977-00.	24
Dec. No. 993-00 que nombra al señor Don Joaquín de la Cruz, Ayudante Civil del Presidente de la República.	25
Dec. No. 994-00 que designa al señor Rafael Reyes Cuevas, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en San Cristóbal.	26
Dec. No. 995-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de República.	26
Dec. No. 996-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República, y al señor Sergio Díaz Herrera, Encargado del Plan Presidencial contra la Pobreza en la Región del Nordeste.	27

Dec. No. 997-00 que nombra a la señora Desiree Peña, Embajadora Adscrita a la Cancillería, con asiento en el Salón de Embajadores.	Pág. 28
Dec. No. 998-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en varios municipios del país.	29
Dec. No. 999-00 que designa al señor Franklin Díaz Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia , honorífico.	29
Dec. No. 1000-00 que nombra al Ing. Osmar Benitez, Asesor del Presidente de la República en Comercio Exterior, Negociaciones Comerciales e Inversión Extranjera, honorífico.	30
Dec. No. 1001-00 que nombra al señor Sotero Suárez Amparo, Ayudante Civil de la Presidencia en el Municipio de Castillo.	31
Dec. No. 1002-00 que designa Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en varios municipios del país.	32
Dec. No. 1003-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.	32
Dec. No. 1004-00 que designa al señor Domingo Peña, Ayudante Civil de la Presidencia.	33
Dec. No. 1005-00 que nombra al señor Luis Ramón Domínguez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	34
Dec. No. 1006-00 que nombra a los señores Alberto Arias y Tirso Sánchez, Ayudantes Civiles de la Presidencia, y a los señores Domingo Bautista y Abigail Soto, Asesores en Comunicaciones y en Comercio Interno, del Poder Ejecutivo, respectivamente.	34
Dec. No. 1007-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torres y/o Belarminio Betances Soto.	35
Dec. No. 1008-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Manuel Ramón Hernández.	38

Dec. No. 1009-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Manuel Emilio Jorge.	Pág. 41
Dec. No. 1010-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Felipe Victorio Herrera.	43
Dec. No. 1011-00 que modifica el Artículo Unico del Decreto No.820-00, sobre el cambio de hora en el territorio nacional.	45
Dec. No. 1012-00 que nombra a la licenciada Beleida Saint-Hilarie de Alvarez, Ministra Consejera de la Embajada de la República en Venezuela.	47
Dec. No. 1013-00 que designa al señor Salvador Morella, Cónsul Honorario de la República en Lleida, España.	48
Dec. No. 1014-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	48
Dec. No. 1015-00 que nombra varios Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República en diversos países.	49
Dec. No. 1016-00 que nombra a los señores Leonardo Matos Berrido y Eladio Knipping Victoria, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República en Italia y Honduras, respectivamente.	51
Dec. No. 1017-00 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.	51
Dec. No. 1018-00 que nombra al señor Jesús Augusto Estévez Soto, Primer Secretario de la Embajada de la República ante la Santa Sede.	53
Dec. No. 1019-00 que asciende al Coronel de los Bomberos Sixto Rafael Sánchez, al rango de General de Brigada de los Bomberos y lo designa Supervisor General de los Cuerpos de Bomberos del país, y nombra al Dr. Carlos Suárez, Supervisor General de los Hospitales de la Región Norte.	54

Dec. No. 1020-00 que designa a la Señora Cyntia Rua Contín, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá, y deroga los Artículos 3 y 4 del Decreto No.566-00.	Pág. 54
Dec. No. 1021-00 que nombra a los Dres. Elías Serulle, Manuel Pérez Fernández, Sergio Guzmán, Orlando de León y Félix Antonio Cruz Jiminián, Asesores Médicos del Poder Ejecutivo.	55
Dec. No. 1022-00 que autoriza al General de Brigada (R), P.N., Cornelio Hernández Mosquea, a usar su uniforme mientras dure el ejercicio de sus funciones.	56
Dec. No. 1023-00 que nombra a la licenciadas Cruz María Tejada Vargas y Ana Miguelina Domínguez, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico y Consejera de la Embajada Dominicana ante la UNESCO.	56
Dec. No. 1024-00 que nombra a la señora Gloria Parra, Subdirectora del Instituto Postal Dominicano, con asiento en Santiago.	57
Dec. No. 1025-00 que integra la Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.	58
Dec. No. 1026-00 que nombra al General de Brigada, E.N. (R) Marcelo Augusto Victoria Zeno, Director General de Servicios Generales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con derecho a uso de uniforme, y dicta otras disposiciones.	59
Dec. No. 1027-00 que designa al señor Juan de Jesús Pérez, Ayudante Civil de la Presidencia.	60
Dec. No. 1028-00 que nombra al señor Elpidio Peguero, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	61
Dec. No. 1029-00 que nombra al señor Rafael Valdez Hilario, Ayudante Civil de la Presidencia.	61
Dec. No. 1030-00 que nombra a la señora Altagracia Suárez Vda. Cazaño, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífica.	62
Dec. No. 1031-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	63

Dec. No. 1032-00 que nombra al señor Adolfo Rodríguez, Subdirector de la Dirección General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación.	Pág. 63
Dec. No. 1033-00 que nombra los Dres. Pedro Gonzalo Lora Durán y Domingo Francisco Payano, Ayudantes del Procurador Fiscal de la Secretaría de Estado de Trabajo.	64
Dec. No. 1034-00 que nombra al señor Ramón Terreno, Subdirector General de Migración.	65
Dec. No. 1035-00 que designa a la señora Margarita Toribio de Aquino, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Costa Rica.	65
Dec. No. 1036-00 que nombra al señor Carlos Santana, Ayudante Civil del Presidente de la República.	66
Dec. No. 1037-00 que nombra al señor Ramón Antonio Valdez Valdez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	67
Dec. No. 1038-00 que nombra al Dr. Neoldi Osiris Fermín Javier, Ayudante Civil del Presidente de la República.	67
Dec. No. 1039-00 que nombra a los señores Ramiro Bautista y Madrid Martínez, Ayudantes Civiles de la Presidencia, honoríficos.	68
Dec. No. 1040-00 que autoriza al Coronel P.N., German Despradel Guerrero, a usar su uniforme.	69
Dec. No. 1041-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No.113-87, el solar 11 de la Manzana No.410, del D.C. No. 1 del Distrito Nacional.	69
Dec. No. 1042-00 que nombra varios Ayudantes Civiles e Inspectores de la Presidencia, con asiento en Higüey.	71
Dec. No. 1043-00 que nombra al señor Julio César González Guevara, Subdirector Administrativo del Hospital Militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	72
Dec. No. 1044-00 que nombra al señor Diego Sosa, Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Seguros.	72

Dec. No. 1045-00 que nombra a los ingenieros Inocencio Cuevas Herasme y Angel María Cubilete, Encargados de las Oficinas Provinciales Ejecutoras en Bahoruco y Elías Piña, respectivamente.	Pág. 73
Dec. No. 1046-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	74
Dec. No. 1047-00 que nombra funcionarios judiciales en varios municipios del país.	77
Dec. No. 1048-00 que nombra al señor Milciades Amaro Guzmán, Asesor en el Area de Transporte del Poder Ejecutivo.	79
Dec. No. 1049-00 que nombra a la señora Perla Marina Bello Díaz, Consejera Encargada de Asuntos Comerciales de la Embajada de la República en Roma, Italia.	80
Dec. No. 1050-00 que deroga varios Decretos que nombraron funcionarios diplomáticos.	80
Dec. No. 1051-00 que deroga el Artículo Primero del Decreto No.44-98 en lo que respecta a la Escuela de Medicina de la Universidad Eugenio María de Hostos.	82
Dec. No. 1052-00 que nombra al Lic. Jorge Alcibíades Disla Canaán, Cónsul General de la República en Honolulu, Hawai.	83
Dec. No. 1053-00 que crea varios premios nacionales de poesía, novela, cuentos, teatro, música popular, etc.	84
Dec. No. 1054-00 que integra el Comité de Seguimiento al Programa de Cooperación Técnica, suscrito entre el Estado Dominicana y la Organización de Aviación Civil Internacional, para el fortalecimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.	87
Dec. No. 1055-00 dispone que los Gobernadores Provinciales ostentarán de pleno derecho la Presidencia de los Consejos Provinciales de Desarrollo, y nombra directores de dichos Consejos en varios municipios del país.	88
Dec. No. 1056-00 que nombra a la señora Rosa Elena Mateo de Carrasco, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Bonao.	89

Dec. No. 1057-00 que nombra a los señores Ramón Vargas García y Alejandro Almánzar, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en Bonao.	Pág. 90
Dec. No. 1058-00 que nombra al señor Fabio Estrella, Ayudante Civil del Presidente de la República.	90
Dec. No. 1059-00 que crea los patronatos encargados del funcionamiento de los Centros Tecnológicos Comunitarios del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes de la República Dominicana (LINCOS-RD), y deroga el Decreto No.387-00.	91
Dec. No. 1060-00 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	92
Dec. No. 1061-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.	93
Dec. No. 1062-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.	94
Dec. No. 1063-00 que concede naturalización dominicana, privilegiada, a la señora Bishara Issa Miladeh, de nacionalidad española.	95
Dec. No. 1064-00 que designa al señor Norman Guillermo De Castro Campbell, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.	96
Dec. No. 1065-00 que nombra a los señores Jorge Alberto Mena Cambiaso y Diana Cambiaso de Mena, Vicecónsul de la República Dominicana en Uruguay, respectivamente.	97
Dec. No. 1066-00 que nombra a los señores Héctor Arias y Pedro Madrigal, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	97
Dec. No. 1067-00 que ratifica a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como la institución encargada del proceso para establecer el Tratado del ALCA.	98

Ley No. 99-00 que faculta al Poder Ejecutivo a realizar transferencias de fondos dentro de la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central para el año 2000.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 99-00

CONSIDERANDO: Que los múltiples y urgentes problemas que tendrá que enfrentar el Poder Ejecutivo en el período restante del presente año, entre los cuales se encuentran la necesidad de incorporar a la vigente Ley de Gastos Públicos, lo concerniente a las nuevas Secretarías de Estado y completar las aprobaciones correspondientes a otras dependencias gubernamentales cuyos presupuestos resultan insuficientes;

CONSIDERANDO: Que por lo antes dicho, resulta necesario dar facultad al Poder Ejecutivo para que pueda reducir el trámite de los arreglos presupuestarios correspondientes, dentro del marco estricto de la Constitución y las leyes.

VISTA la Constitución de la República, la Ley No.531 del 1969, sobre el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se faculta al Poder Ejecutivo a realizar las transferencias necesarias dentro de la Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central del presente año, a fin de dotar a la Secretaría de Estado de Cultura, la Secretaría de Estado de la Juventud y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales de sendos presupuestos que les permitan cubrir sus necesidades en lo que resta del año dos mil (2000), así como para cubrir deficiencias de apropiaciones en otras dependencias gubernamentales.

ARTICULO SEGUNDO.- El Poder Ejecutivo enviará al Congreso Nacional el Presupuesto de Ingresos y Ley de Gastos Públicos del Gobierno Central una vez reestructurado, conforme a las transferencias autorizadas por la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Ramiro Espino Fermin,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 100-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Isaías Ramos Guzmán, sobre permuta de terrenos en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 100-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de permuta suscrito en fecha 14 de junio de 1993, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **ISAIAS RAMOS GUZMAN**.

R E S U E L V E

UNICO.- APROBAR el contrato de permuta suscrito en fecha 14 de junio de 1993, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, señor **RODOLFO RINCON MARTINEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **ISAIAS RAMOS GUZMAN**, mediante el cual la primera parte traspasa a título de permuta a la segunda parte, una porción de terreno con área de 569.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.21, de la Manzana "B"), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad; a su vez, la segunda parte, traspasa a título de permuta al Estado Dominicano, una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.30-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.24, de la Manzana "S"), ubicada en el sector de Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.003572

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de lo dispuesto en el poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **ISAIAS RAMOS GUZMAN**, dominicano, mayor de edad, casado, médico, domiciliado y residente en la Ave. John F. Kennedy, edificio NB, Apto. No.103, Apartamental Proesa, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.52921, serie 54, se ha convenido y pactado el siguiente:

"CONTRATO DE PERMUTA"

PRIMERO.- El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, TRASPASA a título de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor ISAIAS RAMOS GUZMAN, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 569.42 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.108-A-12 Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.21, de la Manzana “B”), ubicada en el sector El Ducado, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, solar No.20; al Este, Calle _____; al Sur, solar No.22, y al Oeste, solares Nos.6 y 7.”

SEGUNDO.- A cambio del inmueble descrito, el señor **ISAIAS RAMOS GUZMAN**, CEDE, Y TRANSFIERE, en calidad de PERMUTA, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del **ESTADO DOMINICANO**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 580.00 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.30-Pte., del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, (Solar No.24, de la Manzana “S”), ubicado en el sector de Los Cerros de Arroyo Hondo, de esta ciudad, con los siguientes linderos: Al Norte, calle La Paloma; al Este, solar No.25; al Sur, solar No.5; y al Oeste, solar No.23.”

TERCERO.- El inmueble permutado por el ESTADO DOMINICANO a favor del señor ISAIAS RAMOS GUZMAN, ha sido evaluado en la cantidad de RD\$21,960.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO); y el inmueble permutado por el señor ISAIAS RAMOS GUZMAN, a favor del ESTADO DOMINICANO, ha sido evaluado en la cantidad de RD\$21,960.00 (VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS ORO), el ESTADO DOMINICANO y el señor ISAIAS RAMOS GUZMAN convienen en compensar pura y simplemente la diferencia de precio entre ambos inmuebles.

CUARTO.- El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto, respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de (1) año a partir de la firma del presente acto.

QUINTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente contrato.

SEXTO.- El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y el señor ISAIAS RAMOS GUZMAN, justifica su derecho de propiedad en base al recibo de fecha 9 de junio de 1987, expedido por el Administración General de Bienes Nacionales.

SEPTIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS),

de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

ISAIAS RAMOS GUZMAN

Yo, **DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, por el **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** y el señor **ISAIAS RAMOS GUZMAN**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. JUAN ALEJANDRO OVALLE O.

Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo,
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 983-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 983-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores José Sandoval, Pablo Espinal, Ismael Peña, Juan Díaz Díaz, Roque A. Estévez y Eligio Peña, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 984-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos ante la Organización de las Naciones Unidas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 984-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor José Miguel Sosa Frías, queda designado Ministro Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 2.- La señora Eusebia Margarita Núñez Pichardo, queda designada Consejera de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

ARTICULO 3.- La señora Obdulia Guzmán, queda designada Consejera de

la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 985-00 que designa al señor Víctor Manzanillo, Subdirector del Instituto Nacional de Estabilización de Precios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 985-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Víctor Manzanillo, queda designado Subdirector del Instituto Nacional de Estabilización de Precios (INESPRE).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 986-00 que nombra al señor Manuel Félix, Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República ante la Organización de las Naciones Unidas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 986-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Feliz, queda designado Embajador Alterno de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas (ONU), en sustitución de la señora Cristina Aguiar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 987-00 que nombra al General de Brigada (R), P.N., Simón Tadeo Guerrero, Supervisor General de Puertos y lo autoriza a usar su uniforme mientras permanezca en sus funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 987-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada, P.N., Simón Tadeo Guerrero, queda designado Supervisor General de Puertos y autorizado al uso del uniforme mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 988-00 que designa al señor Diógenes Partenio Vázquez, Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 988-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Diógenes Partenio Vargas Vázquez, queda designado Director General de la Corporación del Acueducto y Alcantarillado de Puerto Plata (CORAPP).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 989-00 que deroga el Decreto No.929-00 del 6 de octubre del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 989-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No. 929-00, de fecha 6 de octubre del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 990-00 que designa al Dr. César Mella, Asesor Médico del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 990-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor César Mella, queda designado Asesor Médico del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 991-00 dispone que el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), funcionará como una Central de Apoyo Logístico adscrita a la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 991-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano está decidido llevar a cabo la reforma y modernización del Estado y de manera prioritaria, la del sector salud.

CONSIDERANDO: Que para definir y ejecutar el proceso de reforma del sector salud fue creada mediante Decreto No.308-97, la Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS), con la función de coordinar la formulación de estrategias y objetivos comunes a las instituciones del sector en el proceso de reordenamiento sectorial y redefinir las misiones de las instituciones del sector salud.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar una rápida transición hacia un nuevo modelo del sistema de salud, deben llevarse a cabo acciones para la oportuna y diligente modificación de las instituciones del sector público, con la finalidad de desarrollarlas y fortalecerlas para que asuman el liderazgo sectorial y den respuestas satisfactorias a la población.

CONSIDERANDO: Que el Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE), de la Presidencia de la República, es el componente más relevante del sistema de abastecimiento del sector público de salud, además de uno de los grandes poderes de compra del mercado farmacéutico nacional, y por tanto, uno de los actores principales en la modernización del sistema de suministros y en la regulación del mencionado mercado.

CONSIDERANDO: Que la experiencia del Programa de Medicamentos Esenciales creada mediante los Decretos No. 2265, de fecha 22 de agosto de 1984, suscita en la actualidad una serie de dificultades prácticas que se traducen en falta de coordinación, inequidades y mayores costos de los suministros para las instituciones públicas, todo lo cual genera condiciones no adecuadas para lograr el desarrollo del mercado.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario apuntar hacia una gestión más eficiente, mediante la creación de una instancia política y técnica multisectorial, dotada de la agilidad necesaria para transformar el sistema de compras, supervisar la implementación de los procesos de reforma en el sistema de suministros, de modo de que se garantice la provisión oportuna, segura y adecuada de suministros médicos de calidad y el desarrollo del mercado en una dimensión más justa y equitativa.

CONSIDERANDO: Que la descentralización de los programas de compra a los niveles locales, y en consecuencia, la reforma de las funciones y estructura del Programa de Medicamentos Esenciales y de todo el sistema de suministro guarda una estrecha relación con las acciones de modernización y reforma del sector salud.

VISTAS las Leyes Nos. 295, del 30 de junio de 1966 y No.4471, de fecha 3 de junio de 1956.

VISTOS los Decretos Nos.2265 del 22 de agosto de 1984, No.44-91 y 583-96, 308-97 y 262-98 del 10 de julio de 1998.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Programa de Medicamentos Esenciales (PROMESE) funcionará como una Central de Apoyo Logístico (CAL), adscrita a la Presidencia de la República.

ARTICULO 2.- El objetivo de la Central de Apoyo Logístico PROMESE/CAL es garantizar la implementación de un nuevo sistema de suministros, mediante una serie de acciones y estrategias que tienen por objeto la provisión a todo el sector público, de suministros médicos de calidad, básicos y necesarios para las atenciones de salud de la población dominicana de manera oportuna, segura y suficiente.

ARTICULO 3.- Las funciones de PROMESE como Central de Apoyo Logístico son:

- a) Realizar la gestión de las compras, a través de estrategias claramente definidas y nuevos mecanismos de licitaciones coherentes con las normas nacionales de adquisición y aprovisionamiento del gobierno, de forma tal que pueda suplir los productos de modo consensuado con los centros de salud y con la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, respondiendo a sus necesidades y presupuestos y garantizando la mejor opción posible.

- b) Seleccionar los proveedores en función de los requerimientos de los hospitales, estableciendo una relación activa de cliente-proveedor, a través la cooperación, transparencia y corresponsabilidad.
- c) Brindar servicios de almacenaje y de distribución a requerimiento de los centros de salud.
- d) Establecer circuitos claros y sencillos para la información y los suministros.
- e) Dar soportes a aquellos centros de salud con mayores deficiencias organizativas.
- f) Revisar la estructura de gastos operacionales a lo interno de PROMESE/CAL, de manera que esté acorde con el volumen de sus operaciones, a fin de garantizar mayor eficiencia en el sistema de suministros.
- g) Realizar las recomendaciones para la implementación de políticas de reforma del sistema de suministros.

PARRAFO I.- Las compras deberán hacerse a partir del catálogo de medicamentos e insumos sanitarios de los hospitales y el cuadro básico nacional.

PARRAFO II.- Todas las compras de suministros y medicamentos de las instituciones del sector público deberán efectuarse a través de la Central de Apoyo Logístico PROMESE/CAL, que deberá garantizar la creación de un sistema único y global de suministros, conforme los procedimientos que se establezcan en el presente decreto y sus reglamentos, a fin de asegurar un mejor acceso de la población a medicamentos de calidad y precios bajos.

PARRAFO III.- La distribución de medicamentos y gestión de los ingresos de las boticas populares pasará a ser competencia de la SESPAS, quien deberá evaluar la conveniencia de mantener o no esta modalidad de servicio, en razón de sus altos costos operacionales y duplicidad frente a la oferta de servicios de distribución similares que prestan los centros de salud de la SESPAS.

ARTICULO 4.- PROMESE, para su funcionamiento como Central de Apoyo Logístico, estará integrada por dos niveles. El Consejo Ejecutivo, como primer nivel de decisiones políticas y estratégicas; y como niveles operacionales funcionarán el Comité Técnico y la Comisión de Concurso Público.

PARRAFO I.- Estos Consejos operarán sin desmedro de la estructura organizacional que para el desempeño de sus funciones requiera PROMESE/CAL, de conformidad con lo establecido en el Artículo 6 del Decreto No.2265, de fecha 22 de

agosto de 1984.

PARRAFO II.- La Comisión Ejecutiva para la Reforma del Sector Salud (CERSS) apoyará a PROMESE/CAL en su reestructuración interna a fin de que ésta se adecue a sus nuevos cometidos y mejore su capacidad técnica y administrativa financiera.

ARTICULO 5.- El Consejo Ejecutivo de la Central de Apoyo Logístico de PROMESE/CAL, estará integrado por:

- 1.- El Secretario de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), quien lo presidirá;
- 2.- El Director del Instituto Dominicano de Seguros Sociales (IDSS);
- 3.- El Director del Hospital de las F.F.A.A. y P.N.;
- 4.- El Asesor Médico del Poder Ejecutivo;
- 5.- El Coordinador Ejecutivo de la Comisión Ejecutiva para la Reforma Sector Salud;
- 6.- El Director de PROMESE/CAL, en calidad de Secretario.

PARRAFO.- El Consejo Ejecutivo tiene como objetivo esencial apoyar, facilitar y coordinar la implantación del nuevo sistema de suministros en su marco general y a lo interno de cada una de sus instituciones; implementar las recomendaciones que para la reforma de la política de suministros y el mejoramiento de los procesos de licitación sean adoptadas; así como refrendar los procesos de licitación para garantizar un sistema único y global para las compras del sector público evitando duplicidades, ineficiencia e inequidades, y mejorar el acceso y la disponibilidad de suministros básicos a la población dominicana, en especial a la de menores ingresos.

ARTICULO 6.- El Consejo Ejecutivo de la Central de Apoyo Logístico de PROMESE/CAL decidirá los métodos y procedimientos que normen la definición, diseño y creación de los mecanismos necesarios para su accionar, dictará sus propias normas y procedimientos que deberán ser aprobados por la mayoría absoluta de sus miembros, y especificará las funciones, objetivos específicos y normas de funcionamiento de las instancias operacionales, para la consecución de los objetivos planteados en los Artículos 1 y 2 del presente decreto.

PARRAFO I.- Los miembros del Comité Técnico y la Comisión de Concurso Público, como instancias operacionales, serán designados por el Consejo Ejecutivo.

PARRAFO II.- El Consejo Ejecutivo deberá elaborar las normas citadas en

el presente artículo, dentro de un plazo de treinta días a partir de la promulgación del presente decreto.

ARTICULO 7.- PROMESE, actuando en su calidad de Central de Apoyo Logístico, deberá desarrollar acciones inmediatas para la formulación del reglamento que norme adquisiciones, elaboración y aprobación de los nuevos documentos de licitación y contratos y la creación de un sistema de información gerencial que permita la toma de decisiones.

ARTICULO 8.- Las actividades administrativas y financieras de la Central de Apoyo Logístico PROMESE/CAL deberán ser fiscalizadas por la Contraloría General de la República, por lo menos cada seis meses.

ARTICULO 9.- El presente decreto deroga los Artículos 1 al 5 del Decreto No.2265, del 22 de agosto de 1984, No.44-91 y el Decreto No.583-96, de fecha 19 de noviembre de 1996, y cualesquiera otras disposiciones que le sean contrarias.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 992-00 que nombra al señor Víctor A. Núñez Santana, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Perú, y deroga el Artículo 34 del Decreto No.977-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 992-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 34 del Decreto No. 977-00, de fecha 13 de octubre del año dos mil (2000).

ARTICULO 2.- El señor Víctor A. Núñez Santana, queda designado Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Perú, en sustitución de la señora Marilyn Recio Henríquez de Pérez.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 993-00 que nombra al señor Don Joaquín de la Cruz, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 993-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, el Sr. Don Joaquín De La Cruz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 994-00 que designa al señor Rafael Reyes Cuevas, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 994-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Reyes Cuevas, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de San Cristóbal.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 995-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 995-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia: los señores Alejandro Ramírez, Amaury Ventura, Nicolasa Roa de Tejada, Juan Raúl De La Cruz, José Luis Fernández, Eddy Hernández, Roberto Pérez Morillo, Rafael Rodríguez Guzmán, Marcelino Piña Valdez, Tomás Valoy, Domingo Vargas y Pablo María Hernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 996-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República, y al señor Sergio Díaz Herrera, Encargado del Plan Presidencial contra la Pobreza en la Región del Nordeste.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 996-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores Salomón García y Felipe Frías.

ARTICULO 2.- El señor Sergio Díaz Herrera, queda designado Encargado del Plan Presidencial contra la Pobreza en la Región del Nordeste.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año

dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 997-00 que nombra a la señora Desiree Peña, Embajadora Adscrita a la Cancillería, con asiento en el Salón de Embajadores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 997-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Desiree Peña, queda designada Embajadora Adscrita a la Cancillería, con asiento en el Salón de Embajadores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 998-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en varios municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 998-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores: Pablo De Moya (La Vega), Diómedes Reyes (Puerto Plata), Eladio Arnaud (San Juan de la Maguana), Milcíades Herrera (Higüey), Wellintong Lewis (Nagua), Francisco José (Cotuí), Héctor Sarmiento (Salcedo), José Pérez (Barahona), Porfirio Espinal (Santo Domingo), José Antonio García (San Cristóbal), Wilfredo Gonell (Puerto Plata), Armando Defilló (Hato Mayor), Bernardo Díaz Matos (Santo Domingo), Mario Cedano (La Romana), Martín Pimentel (Baní), Sergio Abréu Rodríguez (Santo Domingo), José Peralta Plasencia (Santo Domingo), José Aníbal De Jesús (Santo Domingo), Gustavo Rodríguez (Santiago), Rafael Benítez (Jimaní), Ramón Pérez G. (Santiago), José Alejo (Santo Domingo), Bayron Melo (Barahona).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 999-00 que designa al señor Franklin Díaz Reyes, Ayudante Civil de la Presidencia , honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 999-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Franklin Diaz Reyes, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1000-00 que nombra al Ing. Osmar Benitez, Asesor del Presidente de la República en Comercio Exterior, Negociaciones Comerciales e Inversión Extranjera, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1000-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Osmar Benítez, queda designado Asesor del Presidente de la República en Comercio Exterior, Negociaciones Comerciales e Inversión Extranjera, honorífico.

ARTICULO 2.- En su condición de Asesor del Presidente de la República en estas materias, el Ing. Benítez asistirá, de manera oficial, a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Negociaciones Comerciales (CNNC), del Consejo Asesor de la Oficina para la Promoción Extranjera (OPI/RD), del Consejo de Directores del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX), del Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación y del Consejo Asesor del Presidente para Asuntos Económicos y Sociales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1001-00 que nombra al señor Sotero Suárez Amparo, Ayudante Civil de la Presidencia en el Municipio de Castillo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1001-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Sotero Suarez Amparo, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Castillo, provincia Duarte, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1002-00 que designa Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República en varios municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1002-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores: Juan Francisco Molina (Santo Domingo), Gabriel Imbert (Puerto Plata), Ariel Rodríguez (San Pedro de Macorís), Elido Pérez (Salcedo), Juan Carlos Vargas (Santo Domingo), Marcos Pérez Minaya (Moca), Roberto Morales (Cotuí), Digna Yan Severino (La Romana), Danilo Orozco (San Francisco de Macorís), Darío Zapata (Dajabón).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1003-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1003-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores: Rafael Agustín Peralta, Amado Pared, Elpidio Lazil Soriano, José

Miguel Mascaró, Manuel Eusebio, Nazin Hued, Isidro Santana, honorífico, Germán Polanco, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1004-00 que designa al señor Domingo Peña, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1004-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Domingo Peña, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1005-00 que nombra al señor Luis Ramón Domínguez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1005-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Luis Ramón Domínguez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1006-00 que nombra a los señores Alberto Arias y Tirso Sánchez, Ayudantes Civiles de la Presidencia, y a los señores Domingo Bautista y Abigail Soto, Asesores en Comunicaciones y en Comercio Interno, del Poder Ejecutivo, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1006-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores Alberto Arias y Tirso Sánchez.

ARTICULO 2.- El señor Domingo Bautista, queda designado Asesor de

Comunicaciones del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El señor Abigail Soto, queda designado Asesor de Comercio Interno del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1007-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torres y/o Belarminio Betances Soto.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1007-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática número 61, de fecha 7 de mayo de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del ciudadano dominicano nombrado **José Erbo**, también conocido como **Pinguita, Tito y/o Miguel García**, sobre el fundamento de que él es el sujeto del **acta de acusación Numero S3-97-CR-1105 (HB)**, registrada el 4 de febrero de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de **diecisiete (17) cargos** : **(1)**, un cargo por participación en una organización criminal a través de un patrón de actividad de crimen organizado, el cual incluye la distribución de narcóticos, homicidio y otros actos de violencia, en violación a las Secciones 1961 y 1962 (C) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **(2)**, un cargo por confabulación para violar leyes sobre el crimen organizado, en violación a las Secciones 1961 y 1962 (D) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **(3)** nueve cargos por varias confabulaciones y homicidios, en violación a la Sección 1959 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **(4)** cinco cargos por delitos sobre armas, en violación a la Sección 924 (C) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y **(5)** un cargo por confabulación para violar leyes sobre narcóticos, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estado Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición el once (11) de julio de 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa al señor **José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torrez y/o Belarminio Betances Soto**, se encuentran cubiertas por el Artículo II del Tratado de Extradición y por los Artículos 3 (1) y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, considerando que según lo establece el Artículo 6, de dicha Convención, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torrez y/o Belarminio Betances Soto** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

CONSIDERANDO: Que el señor José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torrez y/o Belarminio Betances Soto, debe cumplir con la condena de dos años de prisión y de RD\$2,000.00 de multa a que lo condenó la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los Artículos 2 y 39, Párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988 (Convención de Viena), en sus Artículos 3 1) a) i) y 6.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 17 de mayo del año dos mil (2000).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torrez y/o Belarminio Betances Soto**, a fin de que enfrente el **acta de acusación Numero S3-97-CR-1105 (HB)**, registrada el 4 de febrero de 1999, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito Sur de Nueva York, que lo acusa de **diecisiete (17) cargos: (1)**, un cargo por participación en una organización criminal a través de un patrón de actividad de crimen organizado, el cual incluye la distribución de narcóticos, homicidio y otros actos de violencia, en violación a las Secciones 1961 y 1962 (C) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **(2)**, un cargo por confabulación para violar leyes sobre el crimen organizado, en violación a las Secciones 1961 y 1962 (D) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **(3)** nueve cargos por varias confabulaciones y homicidios, en violación a la Sección 1959 del Título 18 del Código de los Estados Unidos; **(4)** cinco cargos por delitos sobre armas, en violación a la Sección 924 (C) del Título 18 del Código de los Estados Unidos; y **(5)** un cargo por confabulación para violar leyes sobre narcóticos, en violación a la Sección 846 del Título 21 del Código de los Estado Unidos.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torrez y/o Belarminio Betances Soto, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- La entrega del señor José Erbo (A) Pinguita (A) Tito y/o Miguel García y/o Miguel Angel García y/o Miguel Angel García Velez y/o Eduardo Sabala Soto y/o Sabala Torrez y/o Belarminio Betances Soto a Estados Unidos de América será demorada hasta tanto cumpla la condena de dos años de prisión y de RD\$2,000.00 de multa a que lo condenó la Novena Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por violación a los Artículos 2 y 39, Párrafo III de la Ley 36, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas, de fecha 17 de octubre de 1965.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1008-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Manuel Ramón Hernández.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1008-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 28 del 5 de marzo de 1997, reiterada por la Nota Diplomática 70, de fecha 26 de mayo de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Manuel Ramón Hernández**, sobre el fundamento de que él es sujeto del **acta de acusación Número 3:91-CR00033 (TFGD)**, registrado el 12 de julio de 1991, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Conneticut, que lo acusa de dos cargos: **(1)** un cargo de conspiración para poseer con intención de distribuir una sustancia controlada (heroína), en violación de la Sección 846, Título 21 del Código de los Estados Unidos, **(2)** posesión con intención de distribuir una sustancia controlada (heroína) en violación de la Sección 841, a) 1), Título 21 del Código de los Estados Unidos, y la Sección 2 del Título 18 del Código los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición el once (11) de julio de 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que el señor **Manuel Ramón Hernández** es nacional dominicano; y la extradición de los nacionales opera como una decisión de carácter facultativo, según se deduce de la declaración a que se contrae el Artículo VIII del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que tanto la República Dominicana como los Estados Unidos de América son signatarios de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Sustancias Psicotrópicas, que se realizó en Viena el 20 de diciembre de 1988, (Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988).

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa al señor **Manuel Ramón Hernández**, se encuentran cubiertas por los Artículos 3 (1) y 6 de la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988, considerando que según lo establece el Artículo 6, de dicha convención, cada uno de los delitos contemplados en el Párrafo 1 del Artículo 3 de la misma, se considerará incluido entre los delitos que den lugar a extradición en todo tratado de extradición vigente entre las partes.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Manuel Ramón Hernández** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos VI, XI y XII.

VISTA la Convención de las Naciones Unidas sobre Drogas de 1988 (Convención de Viena), en sus Artículos 3 1) a) i) y 6.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 15 de septiembre del año dos mil (2000).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Manuel Ramón Hernández**, a fin de que enfrente el **acta de acusación Número 3:91-CR00033 (TFGD)**, registrado el 12 de julio de 1991, en la Corte Distrital de los Estados Unidos para el Distrito de Conneticut, que lo acusa de dos cargos: **(1)** un cargo de conspiración para poseer con intención de distribuir una sustancia controlada (heroína), en violación de la Sección 846, Título 21 del Código de los Estados Unidos, **(2)** posesión con intención de distribuir una sustancia controlada (heroína) en violación de la Sección 841, a) 1), Título 21 del Código de los Estados Unidos, y la Sección 2 del Título 18 del Código los Estados Unidos.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Manuel Ramón Hernández**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1009-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Manuel Emilio Jorge.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1009-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, mediante la Nota Diplomática No. 38, de fecha 23 de marzo de 1999, de su embajada acreditada en el país, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Manuel Emilio Jorge**, sobre el fundamento de que él es sujeto del **acta de acusación Número 97-6071-CR-ZLOCH**, registrada el 5 de junio de 1997, en la Corte Distrital de los Estados Unidos, que lo acusa de poseer, a sabiendas y con la intención de defraudar, 15 o más instrumentos de acceso (incluyendo tarjetas de crédito) no autorizados o falsificados, en violación de las Secciones 1029 a), 3 y 2, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición del once (11) de julio de 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que el señor **Manuel Emilio Jorge** es nacional dominicano; y la extradición de los nacionales opera como una decisión de carácter facultativo, según se deduce de la declaración a que se contrae el Artículo VIII del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa al señor **Manuel Emilio Jorge**, se encuentran cubiertas por las Secciones 11, 13 y 18 del Artículo II del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de

reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Manuel Emilio Jorge** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos II, VI, XI y XII.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 15 de septiembre del año dos mil (2000).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Manuel Emilio Jorge**, a fin de que enfrente el **acta de acusación Número 97-6071-CR-ZLOCH** registrada el 5 de junio de 1997, en la Corte Distrital de los Estados Unidos, que lo acusa de poseer, a sabiendas y con la intención de defraudar, 15 o más instrumentos de acceso (incluyendo tarjetas de crédito) no autorizados o falsificados, en violación de las Secciones 1029 a), 3 y 2, del Título 18 del Código de los Estados Unidos.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Manuel Emilio Jorge**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año

dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1010-00 que dispone la entrega en extradición hacia los Estados Unidos de América del ciudadano dominicano Felipe Victorio Herrera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1010-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América, a través de su embajada acreditada en el país, mediante su Nota Diplomática No. 26 de fecha 3 de marzo de 1999, ha solicitado del Gobierno Dominicano, la entrega en extradición del ciudadano dominicano **Felipe Victorio Herrera**, sobre el fundamento de que él es sujeto del **acto de acusación No. 98-0290-9**, sometido por el Gran Jurado de la Suprema Corte de Worcester, Massachussets, y registrado el 3 de junio de 1998, por nueve (9) cargos: **(1)** un cargo por asesinato, en violación a la Ley Penal 265, Sección 1; **(2)** dos cargos por asalto a mano armada con intención de asesinato, en violación a la Ley Penal 265, Sección 18; **(3)** tres cargos por injurias y golpes con armas peligrosas, en violación de la Ley Penal 265, Sección 15A; **(4)** dos cargos por ataques con armas peligrosas, en violación a la Ley Penal 265, Sección 15B; **(5)** un cargo por ataque en morada, en violación a la Ley Penal 265, Sección 18 A.

CONSIDERANDO: Que la acción para la persecución de las infracciones por las que se acusa al requerido no ha prescrito en el país requeriente.

CONSIDERANDO: Que entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, se suscribió y ratificó un Tratado de Extradición en el año 1910, el cual en su Artículo VIII, otorga a las Altas Partes Contratantes, la facultad de extraditar a sus nacionales.

CONSIDERANDO: Que nuestra Constitución establece en su Artículo 3, que la República Dominicana reconoce y aplica las normas del Derecho Internacional General y Americano en la medida que sus poderes públicos las hayan adoptado.

CONSIDERANDO: Que las infracciones por las que se acusa al señor **Felipe Victorio Herrera**, se encuentran cubiertas por el Artículo II del referido Tratado de Extradición de 1910.

CONSIDERANDO: Que el señor **Felipe Victorio Herrera** es nacional dominicano; y la extradición de los nacionales opera como una decisión de carácter facultativo, según se deduce de la declaración a que se contrae el Artículo VIII del Tratado de Extradición.

CONSIDERANDO: Que de conformidad con el Artículo 4 de la Ley No. 489, de fecha 22 de octubre de 1969, sobre Extradición, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998, el Poder Ejecutivo es competente para conceder la extradición de un ciudadano dominicano en los casos en que exista convenio de extradición entre el Estado requeriente y el Estado Dominicano, que consagre, además, el principio de reciprocidad.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de los Estados Unidos de América se ha comprometido a someter al señor **Felipe Victorio Herrera** a un proceso con el respeto debido a las leyes vigentes y a las garantías individuales que ofrece la legislación del Estado, entendiéndose que en ningún caso a dicho señor se le aplicará la pena de muerte.

VISTA la Constitución de la República en sus Artículos 3; 55, Inciso 6; y 66.

VISTO el Tratado de Extradición suscrito entre los Estados Unidos de América y la República Dominicana, de fecha 11 de julio de 1910, en sus Artículos VI, XI y XII.

VISTA la Ley No. 489, sobre Extradición, de fecha 22 de octubre de 1969, modificada por la Ley No. 278-98, de fecha 29 de julio de 1998.

VISTO el dictamen favorable emitido por el Procurador General de la República, en fecha 15 de septiembre del año dos mil (2000).

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone la entrega en extradición a los Estados Unidos de América, del ciudadano dominicano **Felipe Victorio Herrera**, a fin de que enfrente el **acto de acusación No. 98-0290-9**, sometido por el Gran Jurado de la Suprema Corte de Worcester, Massachussets, y registrado el 3 de junio de 1998, por nueve (9) cargos: **(1)** un cargo por asesinato, en violación a la Ley Penal 265, Sección 1; **(2)** dos cargos por asalto a mano armada con intención de asesinato, en violación a la Ley Penal 265, Sección 18; **(3)** tres cargos por injurias y golpes con armas peligrosas, en violación de la Ley Penal 265, Sección 15A; **(4)** dos cargos por ataques con armas peligrosas, en violación a la Ley Penal 265, Sección 15B; **(5)** un cargo por ataque en morada, en violación a la Ley Penal 265, Sección 18 A.

PARRAFO.- Dicha entrega en extradición se dispone, en el entendido de que al señor **Felipe Victorio Herrera**, bajo ninguna circunstancia se le impondrá la pena de muerte en el caso de que se comprobare su culpabilidad respecto de las infracciones por las cuales ha sido extraditado y deberá ser juzgado.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, a la Procuraduría General de la República y a la Dirección General de Migración, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1011-00 que modifica el Artículo Unico del Decreto No.820-00, sobre el cambio de hora en el territorio nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1011-00

CONSIDERANDO: Que en fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2000, el Presidente de la República, Hipólito Mejía, emitió el Decreto No.820-00, en virtud del cual dispuso que a partir de las doce de la noche (12:00 p.m.), del día domingo 29 del mes de octubre del año en curso, todos los relojes del país sean atrasados en una (1) hora.

CONSIDERANDO: Que las empresas de telecomunicaciones que operan en la República Dominicana han comunicado a las autoridades correspondientes los resultados de una evaluación del impacto que pudiera generar dicho cambio en los servicios de telecomunicaciones y en las operaciones de las empresas que los suplen, la cual ha dejado de manifiesto que, de mantenerse el decreto de la forma en que fue emitido originalmente, se ocasionarían inconvenientes en ejecutar los cambios de hora en sistemas de telecomunicaciones en los cuales existe la imposibilidad de ejecutar cambios manualmente, de lo que incrementaría la queja de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones.

CONSIDERANDO: Que en vista de lo anterior, y tomando en cuenta la

posición geográfica de la República Dominicana, se ha determinado la necesidad de modificar el Decreto No. 820-00, para adoptar el estándar del Este de los Estados Unidos y Canadá (EST-DST) y las normas internacionalmente establecidas que definen las zonas horarias en que se encuentra dividido el Planeta a fin de garantizar la eficiente y correcta operación de los servicios de telecomunicaciones, sin afectar el propósito del referido decreto.

VISTO el Decreto No.820-00, de fecha veinticinco (25) de septiembre del año 2000.

VISTA la opinión favorable del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL), que recomienda la modificación del referido decreto en el sentido antes indicado.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo Unico del Decreto No.820-00, de fecha veinticinco (25) de septiembre del 2000, para que en lo adelante se lea y rija de la siguiente manera:

“ARTICULO UNICO.- Se dispone que a partir de las dos de la mañana (2:00 a.m.) del día domingo veintinueve (29) de octubre del año en curso, todos los relojes del país sean atrasados en una (1) hora, y adelantados en una (1) hora el día domingo primero (1ro.) del mes de abril del año 2001, a las dos de la mañana (2:00 a.m.), de suerte que el horario vigente en la República Dominicana experimente una variación en el mismo sentido”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1012-00 que nombra a la licenciada Beleida Saint-Hilarie de Alvarez,

Ministra Consejera de la Embajada de la República en Venezuela.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1012-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Beleida Saint-Hilaire de Alvarez, queda designada Ministra Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1013-00 que designa al señor Salvador Morella, Cónsul Honorario de la República en Lleida, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1013-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Salvador Morella, queda designado Cónsul Honorario de la República Dominicana en Lleida, España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1014-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1014-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señorita Karen Ramírez Acosta, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor William de Jesús Morel.

ARTICULO 2.- El señor Carlos Guillén Tatis, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución de Esmeldy Jiménez.

ARTICULO 3.- El señor Javier Roso Pérez, queda designado Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Carlos José Gómez.

ARTICULO 4.- El señor Sergio Antonio Peña Reynoso, queda designado Auxiliar de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Héctor Bienvenido Estrella.

ARTICULO 5.- La señorita Magdeline A. Aquino de Jean Guilles, queda designada Secretaria de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución de la señora Karyna Saca de Tals.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1015-00 que nombra varios Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República en diversos países.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1015-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Eduardo Fernández Pichardo, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Canadá.

ARTICULO 2.- El señor José Miguel Núñez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Corea.

ARTICULO 3.- El señor Rafael Antonio Báez Pérez, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Cuba.

ARTICULO 4.- El señor Miguel Angel Hernández Núñez, queda designado

Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la Republica Dominicana en la República de China (Taiwán).

ARTICULO 5.- El señor Nolberto Luis Soto, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Ecuador.

ARTICULO 6.- La señora Magda Mejía-Ricart Guzmán, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana en la República de Guatemala.

ARTICULO 7.- El señor Fausto Sicard Moya, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en Japón.

ARTICULO 8.- La señora Jeannette Josefina Altagracia Guzmán Sánchez, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana en la República Oriental del Uruguay.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1016-00 que nombra a los señores Leonardo Matos Berrido y Eladio Knipping Victoria, Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios de la República en Italia y Honduras, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1016-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Leonardo Matos Berrido, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República Italiana.

ARTICULO 2.- El señor Eladio Knipping Victoria, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República de Honduras.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1017-00 que nombra miembros de los Consejos de Guerra de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1017-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Coronel Abogado, E.N., Reyes S. Suárez Del Orbe, queda designado Juez Primer Sustituto del Juez Presidente Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del General de Brigada, E.N., José Antonio Vargas Ceballos.

ARTICULO 2.- El Capitán de Fragata Abogado, M. de G., Ulises J. Bobea Rosario, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Capitán de Navío Abogado, M. de G., Nelson A. Arciniegas Valentín.

ARTICULO 3.- El Mayor Abogado, E.N., Jesús C. Encarnación Suero, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y la

Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., Francisco B. Roa Jiménez.

ARTICULO 4.- La Segundo Teniente Abogada, F.A.D., Jeannette A. Tatis Rosario, queda designada Abogada de Oficio del Consejo de Guerra de Apelación de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución de la Primera Teniente Abogada, E.N., Luz Altagracia Pérez Bello.

ARTICULO 5.- El Coronel Abogado, E.N., Francisco B. Roa Jiménez, queda designado Juez Presidente del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., Luis Ramón Payán Arache.

ARTICULO 6.- El Coronel Abogado, E.N., Ramón Otaño D'Oleo, queda designado Juez de Instrucción del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Teniente Coronel Abogado, E.N., Esteban Castillo Vásquez.

ARTICULO 7.- El Coronel Abogado, E.N., Francisco Antonio Montero y Montero, queda designado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia Mixto de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sustitución del Capitán de Fragata Abogado, M. de G., Ulises J. Bobea Rosario.

ARTICULO 8.- El Teniente Coronel Abogado, E.N., Esteban Castillo Vásquez, queda designado Procurador Fiscal del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., Francisco Antonio Montero y Montero.

ARTICULO 9.- El Capitán Abogado, E.N., Epifanio Peña Lebrón, queda designado Juez del Consejo de Guerra de Primera Instancia del Ejército Nacional, en sustitución del Coronel Abogado, E.N., Paulino P. Medina Grateraux.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1018-00 que nombra al señor Jesús Augusto Estévez Soto, Primer Secretario de la Embajada de la República ante la Santa Sede.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1018-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Jesús Augusto Estévez Soto, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana ante la Santa Sede, en sustitución de la señora Aura Benardina Félix Báez.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1019-00 que asciende al Coronel de los Bomberos Sixto Rafael Sánchez, al rango de General de Brigada de los Bomberos y lo designa Supervisor General de los Cuerpos de Bomberos del país, y nombra al Dr. Carlos Suárez, Supervisor General de los Hospitales de la Región Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1019-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Coronel de los Bomberos, Sixto Rafael Sánchez, queda ascendido a General de Brigada de los Bomberos y designado Supervisor General de los Cuerpos de los Bomberos de la República Dominicana.

ARTICULO 2.- El Doctor Carlos Suárez, queda designado Supervisor General de los Hospitales de la Región Norte del País.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1020-00 que designa a la Señora Cyntia Rua Contín, Vicecónsul de la República en Montreal, Canadá, y deroga los Artículos 3 y 4 del Decreto No.566-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1020-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan derogados los Artículos 3 y 4 del Decreto No. 566-00, de fecha 23 de agosto del año 2000.

ARTICULO 2.- La señora Cyntia Rua Contín, queda designada Vicecónsul en Montreal, Canadá, en sustitución del señor Juan L. Henríquez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1021-00 que nombra a los Dres. Elías Serulle, Manuel Pérez Fernández, Sergio Guzmán, Orlando de León y Félix Antonio Cruz Jiminián, Asesores Médicos del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1021-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los Doctores Elías Serulle, Manuel Pérez Fernández, Sergio Guzmán, Orlando de León y Félix Antonio Cruz Jiminián, quedan designados Asesores Médicos del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1022-00 que autoriza al General de Brigada (R), P.N., Cornelio Hernández Mosquea, a usar su uniforme mientras dure el ejercicio de sus funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1022-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada (r), P.N., Cornelio Hernández Mosquea, queda autorizado al uso del uniforme militar mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1023-00 que nombra a la licenciadas Cruz María Tejada Vargas y Ana Miguelina Domínguez, Vicecónsul de la República en San Juan, Puerto Rico y Consejera de la Embajada Dominicana ante la UNESCO.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1023-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Cruz María Tejada Vargas, queda designada Vicecónsul en San Juan, Puerto Rico.

ARTICULO 2.- La Licenciada Ana Miguelina Domínguez, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana ante la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1024-00 que nombra a la señora Gloria Parra, Subdirectora del Instituto Postal Dominicano, con asiento en Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1024-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Gloria Parra, queda designada Subdirectora del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1025-00 que integra la Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1025-00

CONSIDERANDO: Que es un deber ineludible del Gobierno Dominicano tomar las providencias necesarias para que el país produzca suficientes volúmenes de arroz en procura de satisfacer adecuadamente el consumo doméstico, basado en un producto de

buena calidad y a precio asequible para la mayoría de la población.

CONSIDERANDO: Que para alcanzar un significativo y rápido aumento en la eficiencia de la producción nacional a corto plazo, resulta conveniente coordinar las diversas actividades que llevan a cabo instituciones y personas físicas que intervienen en la producción y comercialización de dicho cereal.

CONSIDERANDO: Que la composición de la membresía de la Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo del Arroz, establecida en el Decreto No. 4303, de fecha 22 de febrero de 1974, requiere de su reestructuración para adicionar otros sectores que en la actualidad intervienen en la producción, procesamiento y comercialización de este cereal.

VISTO el Decreto No.116-98, del 16 de marzo de 1998, que conforma la Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo de Arroz.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- En lo adelante la **Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo de Arroz** estará integrada por el Secretario de Estado de Agricultura, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Industria y Comercio, el Administrador General del Banco Agrícola de la República Dominicana, el Director Ejecutivo del Instituto de Estabilización de Precios (INESPRE), el Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), el Director del Instituto Agrario Dominicano (IAD), el Asesor Arrocerero del Poder Ejecutivo, un representante del sector reformado por cada una de las nueve provincias productoras de arroz, un representante de los productores de arroz del sector privado por cada una de las nueve provincias productoras de arroz, dos representantes de los molineros organizados del sector privado, dos representantes de los molineros organizados del sector reformado, un representante de los comerciantes mayoristas organizados, un representante de los comerciantes detallistas organizados y un representante de los dueños de supermercados organizados.

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional para el Fomento del Cultivo de Arroz tendrá un Secretario Ejecutivo, con derecho a voz pero sin voto, que recaerá en el Director Nacional de Fomento Arrocerero.

ARTICULO 3.- El Secretario de Estado de Agricultura, como Presidente, establecerá el mecanismo para la selección de los representantes de las instituciones y organismos que componen esta comisión.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1026-00 que nombra al General de Brigada, E.N. (R) Marcelo Augusto Victoria Zeno, Director General de Servicios Generales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con derecho a uso de uniforme, y dicta otras disposiciones,

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1026-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El General de Brigada, E.N., (r) Marcelo Augusto Victoria Zeno, queda designado Director General de Servicios Generales de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, con derecho al uso del uniforme.

ARTICULO 2.- El General de Brigada, E.N., (r) Jesús Manuel Mota Henríquez, queda designado Supervisor de los Proyectos del Gobierno en la Región Nordeste, con derecho al uso del uniforme.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1027-00 que designa al señor Juan de Jesús Pérez, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1027-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan de Jesús Pérez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1028-00 que nombra al señor Elpidio Peguero, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1028-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Elpidio Peguero, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1029-00 que nombra al señor Rafael Valdez Hilario, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1029-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Valdez Hilario, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1030-00 que nombra a la señora Altagracia Suárez Vda. Cazaño, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1030-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Altagracia Suárez Vda. Cazaño, queda designada Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1031-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1031-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Sres. Miguel López, Francia Susana de Mena, Roberto de Jesús Durán y Alberto Manuel de la Cruz, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1032-00 que nombra al señor Adolfo Rodríguez, Subdirector de la Dirección General de Embellecimiento de Carreteras y Avenidas de Circunvalación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1032-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Adolfo Rodríguez, queda designado Subdirector de la Dirección General de Embellecimiento, Carreteras y Avenidas de Circunvalación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1033-00 que nombra los Dres. Pedro Gonzalo Lora Durán y Domingo Francisco Payano, Ayudantes del Procurador Fiscal de la Secretaría de Estado de Trabajo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1033-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los Dres. Pedro Gonzalo Lora Durán y Domingo Francisco Payano, quedan designados Ayudantes del Procurador Fiscal de la Secretaría de Estado de Trabajo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1034-00 que nombra al señor Ramón Terreno, Subdirector General de Migración.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1034-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Sr. Ramón Terrero, queda designado Subdirector de Migración.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1035-00 que designa a la señora Margarita Toribio de Aquino, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República en Costa Rica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1035-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Margarita Toribio de Aquino, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante Costa Rica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1036-00 que nombra al señor Carlos Santana, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1036-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Carlos Santana, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1037-00 que nombra al señor Ramón Antonio Valdez Valdez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1037-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ramón Antonio Valdez Valdez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año

dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1038-00 que nombra al Dr. Neoldi Osiris Fermín Javier, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1038-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Neoldi Osiris Fermín Javier, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1039-00 que nombra a los señores Ramiro Bautista y Madrid Martínez, Ayudantes Civiles de la Presidencia, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1039-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Ramiro Bautista y Madrid Martínez, quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1040-00 que autoriza al Coronel P.N., German Despradel Guerrero, a usar su uniforme.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1040-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel P.N., German Despradel Guerrero, queda autorizado al uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año

dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1041-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública dispuesta mediante el Decreto No.113-87, el solar 11 de la Manzana No.410, del D.C. No. 1 del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1041-00

CONSIDERANDO: Que, mediante el Decreto No.113-87, de fecha 4 de marzo de 1987, fue declarado de utilidad pública e interés social, el solar No.11, de la Manzana No.410, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, con el propósito de incorporarlo al Programa de Restauración de Casas Coloniales, Conjuntos y Zonas Ambientales de la Ciudad Santo Domingo de Guzmán.

CONSIDERANDO: Que, hasta la fecha, la incorporación de referencia no ha sido viable por múltiples razones, entre las que se pueden citar la no consumación de la toma de posesión del mencionado solar por parte de la oficina gubernamental correspondiente, la no erogación de la indemnización que consagra la ley, así como el creciente deterioro del mismo inmueble y su consiguiente conversión en una ruina de imposible restauración dentro de los objetivos del programa citado.

CONSIDERANDO: Que, en estas circunstancias, la vetusta edificación que se levanta en el repetido solar se ha convertido en un peligro público, pudiendo eventualmente producir daños a propiedades aledañas y a transeúntes.

VISTAS las recomendaciones formuladas al efecto por la Oficina de Patrimonio Cultural a través de comunicaciones de fecha 6 de junio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Decreto No.113-87, de fecha 4 de marzo de 1987, el inmueble que se describe a continuación: el solar No.11 de la Manzana No.410, del Distrito Catastral No.1, del Distrito Nacional, y sus mejoras consistentes en una casa de mampostería y concreto de dos plantas, marcada con el No.17 de la calle Hostos, de esta ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado ante el Tribunal Superior de Tierras, al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, y a la Oficina de Patrimonio Cultural, para su cumplimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1042-00 que nombra varios Ayudantes Civiles e Inspectores de la Presidencia, con asiento en Higüey.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1042-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Nurys Elena Martínez Rodríguez, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República en la provincia La Altagracia, Higüey.

ARTICULO 2.- El señor Gonzalo Castillo De Los Santos, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República en la provincia La Altagracia, Higüey.

ARTICULO 3.- El señor Ramón Martínez Castillo, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República en la provincia La Altagracia, Higüey.

ARTICULO 4.- El señor Luis Rafael Morales Jiménez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República en la provincia La Altagracia, Higüey.

ARTICULO 5.- El señor Silvestre Cedaño Pache, queda designado Inspector de la Presidencia en la provincia La Altagracia, Higüey.

ARTICULO 6.- El señor Arturo Silvestre, queda designado Inspector de la Presidencia en la provincia La Altagracia, Higüey.

ARTICULO 7.- El señor Rafael De García Carpio, queda designado Inspector de la Presidencia en la provincia La Altagracia, Higüey.

ARTICULO 8.- El señor Castor Ramón Feliú, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República en la provincia La Altagracia, Higüey.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1043-00 que nombra al señor Julio César González Guevara, Subdirector Administrativo del Hospital Militar de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1043-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Julio César González Guevara, queda designado Subdirector Administrativo del Hospital Militar de las Fuerzas Armadas y la

Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1044-00 que nombra al señor Diego Sosa, Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Seguros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1044-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Diego Sosa, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo en Materia de Seguros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1045-00 que nombra a los ingenieros Inocencio Cuevas Herasme y Angel María Cubilete, Encargados de las Oficinas Provinciales Ejecutoras en Bahoruco y Elías Piña, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1045-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Inocencio Cuevas Herasme, Encargado de la Oficina Provincial Ejecutora de Bahoruco.

ARTICULO 2.- El Ingeniero Angel María Cubilete, queda designado Encargado de la Oficina Ejecutora de Elías Piña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1046-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1046-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- MISIONEROS SEGLARES VICENCIANOS (MISEVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de julio de 1999.
- 2.- MINISTERIO EVANGELISTICO DEPORTISTAS PARA CRISTO (MEDPC), que tiene su domicilio en el municipio y provincia de La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de octubre de 1999.
- 3.- ASOCIACION DE PENSIONADOS DEL INGENIO QUISQUEYA, que tiene su domicilio en el municipio de Quisqueya, provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de agosto del 2000.
- 4.- MINISTERIO EVANGELISTICO CAMINANDO CON CRISTO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de enero del 2000.
- 5.- ASOCIACION PRODUCTORES DE ARROZ VALLE DE SAN JUAN, que tiene su domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 3 de abril del 2000.
- 6.- ASOCIACION CE-NATURA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
- 7.- ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE NAVARRETE, que tiene su domicilio en el municipio de Navarrete, provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de julio del 2000.
- 8.- ASOCIACION DE MICRO-EMPRESARIOS AYUDA COMUNITARIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de junio del 2000.
- 9.- SOCIEDAD BAUTISTA MISIONERA (I.B. PALMER), que tiene su domicilio en la Sección Guanito, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de julio del 2000.

- 10.- ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE LA PROVINCIA MARIA TRINIDAD SANCHEZ (NAGUA), que tiene su domicilio en la provincia María Trinidad Sánchez, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de junio del 2000.
- 11.- FEDERACION DE JOVENES PARA EL DESARROLLO DEL SUROESTE / ZONA FRONTERIZA, que tiene su domicilio en el municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de enero del 2000.
- 12.- IGLESIA DE DIOS PENTECOSTAL “CUERPO DE CRISTO”, que tiene su domicilio en el municipio y provincia de San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 2 de noviembre de 1999.
- 13.- ASOCIACION DE BANCAS DE LOTERIA DE BANI, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de julio del 2000.
- 14.- SOCIEDAD DE MADRES Y NIÑOS CORAZONES DE JESUS (SOMANJE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre de 1998.
- 15.- FUNDACION CRISTIANA PARA LA REHABILITACION DE LOS RIOS (FUNCRIRRI), que tiene su domicilio en el municipio de Consuelo, provincia San Pedro de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de mayo de 1999.
- 16.- PATRONATO SAGRADO CORAZON, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de diciembre de 1999.
- 17.- ASOCIACION RURAL COMUNITARIA DEL NORDESTE (ARUCONOR), que tiene su domicilio en la provincia San Francisco de Macorís, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 6 de noviembre de 1999.
- 18.- FUNDACION ACCION CONTRA LA POBREZA NINO DIPRE (FUNACOPONIDI), que tiene su domicilio en el municipio y provincia de San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio de 1999.
- 19.- FUNDACION DOMINICANA DE JOVENES ABOGADOS (FUNJA), que

tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 7 de julio del 2000.

- 20.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DEL CACAO (FUNDECACAO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 2000.
- 21.- CONSEJO MUNICIPAL AL DESARROLLO DEL HABITAT (ECOMUDA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de julio del 2000.
- 22.- ASOCIACION EDUCATIVA PARA LA COMUNIDAD (ASOEDUCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de septiembre del 2000.

ARTICULO 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1047-00 que nombra funcionarios judiciales en varios municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1047-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Quedan derogados los Artículos 14 y 28 del Decreto No.541-00, de fecha 22 de agosto del año 2000.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 11 del Decreto No.944-00, de fecha 11 de octubre del año 2000.

ARTICULO 3.- La Dra. Adela Lazala Bautista, queda designada Fiscalizadora para Asuntos Municipales del Juzgado de Paz de Bonaó, de la provincia Monseñor Nouel.

ARTICULO 4.- El Lic. Víctor Marmolejos González, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del Municipio de Maimón, de la provincia Monseñor Nouel, en sustitución de la Lic. Lilian Pérez Ortega.

ARTICULO 5.- La Lic. María Magdalena Morel Vda. Ariza, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de la provincia Salcedo.

ARTICULO 6.- El Lic. Robert Ricardo Regalado Hernández, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Salcedo.

ARTICULO 7.- El Lic. Lorenzo Antonio Vargas Cruz, queda designado Fiscalizador para Asuntos Municipales del Juzgado de Paz de La Vega, en sustitución del Lic. Fabio A. Jiménez.

ARTICULO 8.- La Lic. Teresa Fanilda Hiraldo Gómez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Guanatico, de la provincia Puerto Plata.

ARTICULO 9.- La Lic. Altagracia Marilis Chalas Villar, queda designada Defensora del Tribunal de Primera Instancia de Niños, Niñas y Adolescentes de Baní, provincia Peravia.

ARTICULO 10.- La Lic. Ivelisse Meléndez Méndez, queda designada Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Baní, provincia Peravia.

ARTICULO 11.- El Lic. Antonio Rodríguez Cruz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Baní, provincia Peravia.

ARTICULO 12.- El Lic. José Dolores Lereboux, queda designado Fiscalizador del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo I de Baní, provincia Peravia.

ARTICULO 13.- La Dra. Paula Ybelize Báez Peña, queda designada Fiscalizadora del Tribunal Especial de Tránsito, Grupo II de Baní, provincia Peravia.

ARTICULO 14.- El Lic. Juan Humberto Peguero Méndez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Baní, provincia Peravia.

ARTICULO 15.- La Lic. Marina Castillo Ortiz, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Villa Fundación, provincia Peravia.

ARTICULO 16.- El Lic. Pascual Lara Sánchez, queda designado Fiscalizador del Distrito Municipal de Sabana Buey, provincia Peravia.

ARTICULO 17.- La Lic. Jomaris Cuevas Méndez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz del municipio de Nizao, provincia Peravia.

ARTICULO 18.- El Lic. Federico Jorge Ferreras Benítez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Postrer Río, provincia Independencia.

ARTICULO 19.- El Dr. Confesor Mota Rivera, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz del municipio de Miches, provincia El Seybo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1048-00 que nombra al señor Milciades Amaro Guzmán, Asesor en el Area de Transporte del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1048-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Milcíades Amaro Guzmán, queda designado Asesor en el Area de Transporte del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1049-00 que nombra a la señora Perla Marina Bello Díaz, Consejera Encargada de Asuntos Comerciales de la Embajada de la República en Roma, Italia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1049-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Perla Marina Bello Díaz, queda designada Ministra Consejera, Encargada de Asuntos Comerciales de la Embajada de la República Dominicana en Roma, Italia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1050-00 que deroga varios Decretos que nombraron funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1050-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.42-99, mediante el cual fue designada la señora Rosario Espaillat, como Agregada de la Embajada de la República Dominicana en Guatemala.

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo 13 del Decreto No.8-00, mediante el cual fue designado el señor Ramón Antonio Altagracia, como Embajador, Subencargado del Departamento de Asuntos Culturales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 3.- Se deroga el Artículo 14 del Decreto No.8-00, mediante el cual fue designado el señor Héctor Luis Martínez, como Embajador Encargado de la Sección de Publicaciones y Canje del Departamento de Asuntos Culturales, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 4.- Se deroga el Artículo 1 del Decreto No.281-97, mediante el cual fue designada la señora Elsic Doñé Molina, como Consejera, Encargada de la División de Misiones Consulares en el Exterior, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 5.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto No.333-99, mediante el cual fue designado el señor Máximo Méndez Rivas, como Tercer Secretario, Encargado de la Sección de Autógrafos de la División de Protocolo, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 6.- Se deroga el Artículo 2 del Decreto No.13-00, mediante el cual fue designada la señorita Nelsy Karina Almonte Checo, como Secretaria de Tercera Clase, Asistente de la Oficina Coordinadora de Eventos, de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 7.- Se deroga el Artículo 21 del Decreto No.66-98, mediante el cual fue designado el señor Ariel Alfonso Alvarez, como Secretario de Segunda Clase de la Embajada de la República Dominicana en Montevideo, Uruguay.

ARTICULO 8.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto No.121-97, mediante el cual fue designado el señor Ariel Alfonso Alvarez, como Secretario de Segunda Clase en la Embajada Dominicana en Argentina, con sueldo simbólico de \$1.00.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1051-00 que deroga el Artículo Primero del Decreto No.44-98 en lo que respecta a la Escuela de Medicina de la Universidad Eugenio María de Hostos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1051-00

CONSIDERANDO: Que es deber de justicia revisar las disposiciones tomadas en determinado momento y que, de alguna manera, perjudicaron, el funcionamiento de una institución educativa determinada y, consecuentemente, también, perjudicaron derechos de sus estudiantes.

CONSIDERANDO: Que para el cierre de la Escuela de Medicina de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), solicitada por el Consejo Nacional de Educación Superior (CONES) al Poder Ejecutivo, no se le concedió un plazo prudente para corregir las supuestas anomalías detectadas, tal como sucedió con otras universidades

que confrontaron problemas similares.

CONSIDERANDO: Que ante la solicitud elevada por la Junta Directiva de la Universidad y sus estudiantes de medicina, ratificada personalmente en la reunión celebrada por el CONES en enero de mil novecientos noventa y nueve (1999).

CONSIDERANDO: Que por sugerencia del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), en fecha veintiséis (26) de septiembre del año dos mil (2000) fue depositado un nuevo proyecto para la apertura de la referida escuela de medicina.

VISTA la Ley No.273, de fecha veintisiete (27) de junio del año mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada por la Ley No.236, de fecha veintitrés (23) de diciembre del año mil novecientos sesenta y siete (1967), que regula el establecimiento y el funcionamiento de las entidades universitarias y de estudios superiores.

VISTO el Decreto No.517-96, de fecha catorce (14) de octubre del año mil novecientos noventa y seis (1996), que rige la Educación Superior del país.

VISTA la instancia elevada por la Junta Directiva de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS), al Poder Ejecutivo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se deroga el Artículo Primero del Decreto No.44-98, de fecha 13 de febrero de 1998, en lo que respecta a la Escuela de Medicina de la Universidad Eugenio María de Hostos (UNIREMHOS) y en consecuencia se dispone la apertura de la misma para que sus antiguos estudiantes y los nuevos que deseen hacerlo puedan matricularse, sin ninguna dificultad, previo el cumplimiento de los requisitos académicos y administrativos exigidos para el ingreso en las instituciones de educación superior del país.

ARTICULO 2.- Se autoriza al Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), dar cumplimiento al presente decreto y mantener una supervisión permanente para que la referida escuela funcione dentro de las exigencias académicas y administrativas que deben cumplir las escuelas de medicina que funcionan debidamente autorizadas en las universidades nacionales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional,

Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1052-00 que nombra al Lic. Jorge Alcibíades Disla Canaán, Cónsul General de la República en Honolulu, Hawai.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1052-00

En ejercicio de las atribuciones que confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Jorge Alcibíades Disla Canaán, queda designado Cónsul General en Honolulu, Hawai.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1053-00 que crea varios premios nacionales de poesía, novela, cuentos, teatro, música popular, etc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1053-00

CONSIDERANDO: Que los premios de literatura, ciencia, arte y música constituyen la máxima premiación que otorga el Estado Dominicano a la producción de los intelectuales y artistas de diferentes géneros y modalidades cada año.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Estado de Cultura tiene como facultad promover el fomento y desarrollo de la cultura dominicana y en cuya virtud administra los premios de literatura, ciencia y música y por tanto, con la facultad para celebrar escrutinios en representación del Estado.

CONSIDERANDO: Que existe confusión en el otorgamiento de los premios anuales de literatura y Premio Nacional de Literatura.

CONSIDERANDO: Que la regla de derecho persigue fundamentalmente, además de la justicia y la equidad, que no haya oscuridad ni ambigüedad en la misma.

VISTO los Decretos Nos.15-98, del 8 de enero del 1998, y No.23-00, de fecha 26 de enero del 2000, que crea varios premios anuales de: música popular y periodismo en educación.

OIDO el parecer de eminentes intelectuales de quehacer literario, científico y artístico del país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crean los siguientes premios nacionales:

- a) Premio Anual de Poesía “SALOME UREÑA DE HENRIQUEZ”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se le otorgará al mejor poema o conjunto de poemas, de autor/a dominicano/a.
- b) Premio Anual de Novela “MANUEL DE JESUS GALVAN”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor novela de autor/a dominicano/a.
- c) Premio Anual de Ensayo “PEDRO HENRIQUEZ UREÑA”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra

literaria en prosa, de autor/a dominicano/a.

- d) Premio Anual de Cuentos, “JOSE RAMON LOPEZ”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor libro de cuentos, de autor/a dominicano/a.
- e) Premio Anual de Historia “JUAN PABLO DUARTE”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor ensayo o monografía de carácter histórico, de autor/a dominicano/a.
- f) Premio Anual de Didáctica “MANUEL DE JESUS PEÑA Y REYNOSO”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00 que se otorgará a la mejor obra didáctica, de autor/a dominicano/a.
- g) Premio Anual de Teatro “CRISTOBAL DE LLERENAS”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra de teatro, (tragedia, comedia o drama), de autor/a dominicano/a.
- h) Premio Anual de Música “JOSE REYES”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará a la mejor obra musical, de autor/a dominicano/a.
- i) Premio Nacional de Música Popular “FRADIQUE LIZARDO BARINAS”, consistente en un diploma y la suma de RD\$50,000.00, que se otorgará al mejor trabajo de música popular, tradicional y/o folklórica y contemporánea, de autor/a dominicano/a.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Cultura hará entrega anualmente de dichos premios en una ceremonia especial, a excepción de didáctica y periodismo de educación.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Cultura realizará los arreglos presupuestarios necesarios para el otorgamiento de los premios y además presidirá el escrutinio designado para su organización y ejecución al organismo de su dependencia que considere pertinente, quien tendrá la responsabilidad de trazar las pautas a seguir para la presentación de las obras participantes en cada concurso y tendrá a su cargo, en coordinación con el titular de la cartera, la selección del Jurado Calificador.

ARTICULO 4.- Se crea el PREMIO NACIONAL DE LITERATURA, consistente en RD\$300,000.00 y un diploma, que concederá anualmente la Secretaría de Estado de Cultura y la Fundación Corripio, Inc., para honrar por una sola vez a la persona que haya dedicado su vida al engrandecimiento de las letras dominicanas.

ARTICULO 5.- El Jurado Calificador del Premio Nacional de Literatura, estará integrado por los Rectores de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD),

Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU), Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCAMM), Universidad Central del Este (UCE) y la Universidad Católica Santo Domingo (UCSD), además, integrarán dicho jurado la Secretaría de Estado de Cultura y en su derecho, quien ella designare, así como un representante de la Fundación Corripio, Inc.

ARTICULO 6.- Los premios de didáctica y periodismo de educación estarán a cargo de la Secretaría de Estado de Educación, institución que trazará las reglas para la adjudicación de los mismos.

ARTICULO 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Cultura, para los fines correspondientes.

ARTICULO 8.- El presente decreto, deroga y sustituye los Decretos Nos.15-98, del 8 de enero del 1998 y No.23-00, del 26 de enero del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1054-00 que integra el Comité de Seguimiento al Programa de Cooperación Técnica, suscrito entre el Estado Dominicano y la Organización de Aviación Civil Internacional, para el fortalecimiento de la Dirección General de Aeronáutica Civil.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1054-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Comité de Seguimiento al Programa de Cooperación Técnica, creado mediante el Decreto No.245-99, de fecha 26 de mayo del año 1999, queda integrado de la siguiente manera:

- El Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo - Presidente.
- Director General de Aeronáutica Civil - Miembro.
- Subdirectora de Aeronáutica Civil - Encargada del Programa MSA/DOM/97/801 - Miembro.
- Director General del Departamento Aeroportuario – Miembro.
- Un Representante del Secretariado Técnico de la Presidencia – Miembro.

ARTICULO 2.- Dicho comité deberá reunirse una vez al mes por lo menos y extraordinariamente tantas veces como fuere necesario, ya sea por indicación del Presidente o a solicitud de tres cualesquiera de sus miembros.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1055-00 dispone que los Gobernadores Provinciales ostentarán de pleno derecho la Presidencia de los Consejos Provinciales de Desarrollo, y nombra directores de dichos Consejos en varios municipios del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1055-00

VISTO el Decreto No.685-00, que crea el Reglamento para la Sectorización Administrativa Pública Centralizada y Autónoma.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los Gobernadores Provinciales ostentarán de pleno derecho la Presidencia de los Consejos Provinciales de Desarrollo.

ARTICULO 2.- El señor Pedro A. Evangelista Monegro, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la provincia de Hato Mayor.

ARTICULO 3.- El Doctor Bienvenido Santana Guilamo, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la provincia de La Romana.

ARTICULO 4.- El señor Marcial Valera, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la provincia de El Seybo.

ARTICULO 5.- El señor Reyes Aquilino Ramírez, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la provincia de San Pedro de Macorís.

ARTICULO 6.- El señor José Miguel González Moronta, queda designado Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de la provincia de Monte Plata.

ARTICULO 7.- El señor Luis Morales (Nano), queda designado Director Ejecutivo del Consejo Provincial de Desarrollo de Higüey, provincia La Altagracia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1056-00 que nombra a la señora Rosa Elena Mateo de Carrasco, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Bonao.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1056-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Rosa Elena Mateo de Carrasco, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República con asiento en Bonao, provincia Monseñor Nouel.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1057-00 que nombra a los señores Ramón Vargas García y Alejandro Almánzar, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en Bonao.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1057-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Ramón Vargas García y Alejandro Almánzar, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en Monseñor Nouel.

DADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1058-00 que nombra al señor Fabio Estrella, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1058-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fabio Estrella, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, en sustitución del señor Ramón Antonio Félix.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1059-00 que crea los patronatos encargados del funcionamiento de los Centros Tecnológicos Comunitarios del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes de la República Dominicana (LINCOS-RD), y deroga el Decreto No.387-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1059-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la

Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.387-00, de fecha 11 de agosto del año 2000.

ARTICULO 2.- Se crean los patronatos que se encargarán del funcionamiento de los Centros Tecnológicos Comunitarios del Proyecto Pequeñas Comunidades Inteligentes de la República Dominicana (LINCOS-RD), los cuales estarán conformados por las siguientes personalidades:

El Síndico Municipal, el director de un liceo secundario, el director de una escuela pública, el director de un colegio privado, un agrónomo representante de la Secretaría de Estado de Agricultura, un médico representante de la Secretaría de Estado de la Salud Pública y Asistencia Social o de un centro médico privado, un representante de la Defensa Civil, un representante de las iglesias y 7 miembros distinguidos de la comunidad.

ARTICULO 3.- Se crean los Patronatos LINCOS-RD en las siguientes Comunidades:

BOHECHIO, en la provincia de San Juan de la Maguana.

OVIEDO, en la provincia de Pedernales.

HATO DEL YAQUE, en la provincia de Santiago.

EL SEYBO, en la provincia de El Seybo.

EL LIMON, en la provincia de Samaná.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1060-00 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1060-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Manuel Domingo de Jesús Hernández del Carmen, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del señor Danny Alcántara.

ARTICULO 2.- La Doctora Fortunata Isabel Rodríguez, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del señor Eugenio Mariano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1061-00 que nombra varios funcionarios en distintas dependencias del Estado.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1061-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Tomás Regalado Núñez, queda designado Subsecretario de Estado de Finanzas, con asiento en la ciudad de Santiago.

ARTICULO 2.- El señor Antonio de León, queda designado Subdirector General de Aduanas, Encargado de la Región Norte.

ARTICULO 3.- La señora Reina Margarita Tejada Vargas, queda designada Subdirectora Nacional de los Comedores Económicos, con asiento en la ciudad de Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1062-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1062-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señorita Marcelle Houlemont Curiel, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada Dominicana en Canadá, en sustitución de la señorita María Teresa Guilliani.

ARTICULO 2.- El señor Pablo Ignacio Gómez Borbón, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Francia, en sustitución del señor Luis Rosich Astacio.

ARTICULO 3.- El señor Enrique A. Pérez Muñoz, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Uruguay, en sustitución del señor José Antonio Molinaza.

ARTICULO 4.- La señora Rosa María Giraldez Casasnovas, queda designada Secretaria de Primera Clase de la Embajada de la República Dominicana en Washington, Estados Unidos de América, en sustitución de la señorita Jeanne Marión-Landais Mesa, renunciante.

ARTICULO 5.- La señorita Betsaira Teresa Cabrera Rafal, queda designada Secretaria de Primera Clase, Encargada del Departamento de Comunicaciones e Informática (Prensa) de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Ana. E. Martínez Gerardino.

ARTICULO 6.- La señora Arelis Domínguez, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1063-00 que concede naturalización dominicana, privilegiada, a la señora Bishara Issa Miladeh, de nacionalidad española.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1063-00

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido con el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril del 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a la señora BISHARA ISSA MILADEH, de nacionalidad española.

ARTICULO 2.- La beneficiaria recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1064-00 que designa al señor Norman Guillermo De Castro Campbell, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Francia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1064-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Norman Guillermo De Castro Campbell, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República de Francia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1065-00 que nombra a los señores Jorge Alberto Mena Cambiaso y Diana Cambiaso de Mena, Vicecónsul de la República Dominicana en Uruguay, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1065-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Jorge Alberto Mena Cambiaso, queda designado Vicecónsul en Sao Paulo, Brasil, en sustitución del señor Domingo Minaya Fermín.

ARTICULO 2.- La señora Diana Cambiaso de Mena, queda designada Agregada Cultural en Uruguay.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1066-00 que nombra a los señores Héctor Arias y Pedro Madrigal, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1066-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Héctor Arias y Pedro Madrigal, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1067-00 que ratifica a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como la institución encargada del proceso para establecer el Tratado del ALCA.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1067-00

CONSIDERANDO: Que la Ley Orgánica de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, No.290-66, en su Artículo 2, inciso c), faculta a dicha institución a establecer políticas, programas y aplicación de los temas relacionados con el comercio exterior.

CONSIDERANDO: Que desde el año de 1994, la República Dominicana está comprometida, junto a las demás naciones del Hemisferio, en el proceso de construcción del Area de Libre Comercio de Las Américas (ALCA).

CONSIDERANDO: Que la estructura del Plan de Acción, para el establecimiento del ALCA, recae, por mandato expreso de los mandatarios signatarios de los 34 países, en los Ministros de Comercio.

CONSIDERANDO: Que la estructura creada en la Cumbre de Las Américas, llevada a cabo en la ciudad de Miami, Florida, E.U.A., en el año 1994, ha sido confirmada en las cinco (5) reuniones posteriores.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es signataria de la Declaración de San José, junto a los gobiernos de Estados Unidos, Costa Rica, Honduras y Nicaragua, donde se crea el Consejo Regional Centroamericano Estadounidense de Ministros de Comercio.

CONSIDERANDO: Que dicho consejo fue creado, con el fin de colaborar en forma conjunta, entre otros temas, en el proceso de creación del Area de Libre de Comercio de Las Américas (ALCA).

CONSIDERANDO: Que acorde con dichos convenios internacionales, la Jefatura del ALCA, está bajo la dirección de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se ratifica a la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, como la institución encargada del proceso para establecer el Tratado del ALCA.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de noviembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 101-00 que aumenta el monto de las pensiones del Estado de que disfrutaban los señores Rafael R. Tatis Patxot y Buenaventura Polanco Castro.	Pág. 13
Res. No. 102-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Rafael Antonio José y Antonio José, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.	14

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1068-00 que nombra al señor José Omar Puello, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	18
Dec. No. 1069-00 que nombra al señor Cecilio Castillo Martínez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	18

Dec. No. 1070-00 que designa al señor Juan Melo, Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de San Cristóbal.	Pág. 19
Dec. No. 1071-00 que nombra al señor Rolando Amado Ramos Guaba, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	20
Dec. No. 1072-00 que designa al señor Fidel Núñez, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	20
Dec. No. 1073-00 que nombra al señor Edilio Díaz, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.	21
Dec. No. 1074-00 que designa al señor Angel Euribíades Vólquez Pérez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	22
Dec. No. 1075-00 que nombra al señor Carmelo Liranzo López, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	22
Dec. No. 1076-00 que designa al señor Eladio Minaya, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	23
Dec. No. 1077-00 que nombra al señor Angelmiró Herasme Mercedes, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	24
Dec. No. 1078-00 que nombra al señor José Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	24
Dec. No. 1079-00 que nombra al señor Gabriel Severino Osoria, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en Sosúa, Puerto Plata.	25
Dec. No. 1080-00 que designa al señor Rafael Pilarte Piña, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	26
Dec. No. 1081-00 que nombra al señor Gritzco Arka Erickson González, Subdirector del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.	26
Dec. No. 1082-00 que designa al General de Brigada, E.N. (r) Pedro Díaz Mena, Encargado de la Oficina de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados del Consejo Nacional de Drogas, con derecho al uso de uniforme.	27
Dec. No. 1083-00 que nombra al Dr. Milciades Castillo Velásquez, Asesor Municipal del Poder Ejecutivo.	28

Dec. No. 1084-00 que nombra a la señora Maritza Montero Ferreras, Vicesíndico del Ayuntamiento de Vallejuelo.	Pág. 28
Dec. No. 1085-00 que autoriza a varias compañías extranjeras fijar domicilio en la República Dominicana.	29
Dec. No. 1086-00 que autoriza a la sociedad comercial American Ammunition, constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, asociada con la compañía American Ammunition Dominicana, S.A., a establecer una fábrica de balas de diferentes calibres, con un capital inicial US\$20.000.000.00.	30
Dec. No. 1087-00 que nombra a la señora Susana Rodríguez de Rosario, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Bonaó.	32
Dec. No. 1088-00 que designa al señor Renzo Herrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá, y deroga el Artículo 3 del Decreto No.748-00.	33
Dec. No. 1089-00 que nombra al señor Cándido Antonio Núñez Cordero, Auxiliar del Consulado de la República en Puerto Príncipe, Haití.	33
Dec. No. 1090-00 que nombra al señor Rolando Amado Ramos Guaba, Ayudante Civil del Presidente de la República.	34
Dec. No. 1091-00 que nombra a la señora Liliam Bobea, Agregada Cultural de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.	35
Dec. No. 1092-00 que nombra al señor Primitivo Fernández Avelino, Ayudante Civil del Presidente de la República.	35
Dec. No. 1093-00 que designa a la señora Abigaíl Mejía-Ricart Eklund, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de Suecia.	36
Dec. No. 1094-00 que nombra a la Lic. Teresa Fanilda Hiraldo Gómez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Guanatico, Puerto Plata, y deroga el Artículo 11 del Decreto No.944-00.	37

Dec. No. 1095-00 que concede naturalización dominicana a los señores Arnando Labori López y Dong Huan Li, de nacionalidades cubana y china, respectivamente.	Pág. 37
Dec. No. 1096-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	38
Dec. No. 1097-00 que nombra a la señora Ana Josire Rodríguez Bello, Consejera de la Embajada de la República en Suiza.	51
Dec. No. 1098-00 que declara día de duelo nacional, el domingo 5 de noviembre en curso, con motivo del fallecimiento del Lic. Secundino Gil Morales.	52
Dec. No. 1099-00 que nombra al señor Roberto Manasés Alfonso Almonte, Asistente del Secretario de Estado de Interior y Policía, con derecho al uso de uniforme.	53
Dec. No. 1100-00 que nombra al Dr. Juan Antonio Taveras Paulino, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	53
Dec. No. 1101-00 que nombra al Lic. César Augusto Then Santana, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	54
Dec. No. 1102-00 que designa al señor Manuel Ovalle, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, honorífico.	55
Dec. No. 1103-00 que nombra al señor Rafael Antonio Melo Céspedes, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.	55
Dec. No. 1104-00 que nombra al señor Modesto Arcadio Díaz, Ayudante Civil de la Presidencia.	56
Dec. No. 1105-00 que designa al señor José Estanislao Peña Muñoz, Ayudante Civil de la Presidencia.	57
Dec. No. 1106-00 que designa al Lic. Ramón E. Cedeño Moreta, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	57
Dec. No. 1107-00 que nombra al señor Manuel Pichardo, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	58
Dec. No. 1108-00 que designa al señor Rafael Ortiz Duarte, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	59

Dec. No. 1109-00 que crea la Dirección General de los Servicios Odontológicos de las Fuerzas Armadas.	Pág. 59
Dec. No. 1110-00 que nombra al Coronel Dr. Juan Rafael Ramos Betances, F.A.D., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.	60
Dec. No. 1111-00 que autoriza a la empresa norteamericana Looking Glass Marine, a operar los servicios de cabotaje de transporte de pasajeros en la ruta La Romana-Isla Catalina-La Romana, mediante el uso de un submarino turístico Looking Glass (LG-50).	61
Dec. No. 1112-00 que dona y transfiere el Castillo del Cerro y sus anexos, ubicado en San Cristóbal, al Instituto Militar de los Derechos Humanos.	62
Dec. No. 1113-00 que nombra al Coronel Paracaidista (r) Manuel de Jesús Figuerero Félix, Asesor Aéreo del Poder Ejecutivo y lo autoriza a usar su uniforme militar mientras dure en el ejercicio de sus funciones.	63
Dec. No. 1114-00 que nombra varios miembros de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.	64
Dec. No. 1115-00 que designa al Agron. Densi Ventura, Ayudante Civil del Presidente de la República en el municipio de Bayaguana.	65
Dec. No. 1116-00 que crea el Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE), adscrito a la Presidencia de la República.	65
Dec. No. 1117-00 que nombra varios Auxiliares Consulares honoríficos en el Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.	66
Dec. No. 1118-00 que nombra a los señores Luis Estrella y Alberto Franco, Asesores Comerciales honoríficos en el Consulado Dominicano en New York, Estados Unidos de América.	67
Dec. No. 1119-00 que nombra al señor Virgilio Antonio Torres, Vicecónsul de la República en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América.	68

Dec. No. 1120-00 que nombra a la señora Argentina Macario, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América.	Pág. 68
Dec. No. 1121-00 que nombra al señor José Antonio Canaán, Supervisor Especial de los Programas de Lucha contra la Pobreza.	69
Dec. No. 1122-00 que modifica los numerales 13 y 31 del Artículo 1 del Decreto No.375-00, sobre pensiones del Estado a ex – empleados del CEA.	70
Dec. No. 1123-00 que nombra al Lic. Alexis Mairení Mateo Díaz, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Baní, provincia Peravia.	71
Dec. No. 1124-00 que crea el Centro de Información Gubernamental bajo dependencia del Secretario de Estado de la Presidencia.	71
Dec. No. 1125-00 que nombra a los licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal de Valverde, y al Lic. José Luis Bonilla Rodríguez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Mao.	73
Dec. No. 1126-00 que nombra al señor Rafael Arturo Jacobo Bobadilla, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.	73
Dec. No. 1127-00 que designa a la señora Irma Ramona Díaz Inoa, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.	74
Dec. No. 1128-00 que nombra al señor José Julio Núñez Alcántara, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	75
Dec. No. 1129-00 que nombra al señor José María Delgadillo Batista, Consejero de la Embajada de la República en La Habana, Cuba.	75
Dec. No. 1130-00 que deroga los Decretos Nos. 203-00 y 278-00, que nombaron Cónsules Honorarios de la República en Jerusalén, Israel y Gerona, España, respectivamente.	76

Dec. No. 1131-00 que designa al señor Edgar N. Acra, Vicecónsul de la República en Miami, FL., Estados Unidos de América.	Pág. 77
Dec. No. 1132-00 que nombra al señor José Miguel Núñez Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea	77
Dec. No. 1133-00 que deroga el Decreto No.429-98, de fecha 20 de noviembre de 1998.	78
Dec. No. 1134-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	79
Dec. No. 1135-00 que nombra a la señora Ana Balbina Mateo Rodríguez, Consejera de la Embajada de la República en Costa Rica.	80
Dec. No. 1136-00 que concede naturalización dominicana, privilegiada, al señor Abel Rodríguez Pineda, de nacionalidad cubana, a partir del 1ro. de enero del año 2001.	80
Dec. No. 1137-00 que designa al señor Johnny Bienvenido Peña Peña, Ayudante Civil del Presidente de la República.	81
Dec. No. 1138-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	82
Dec. No. 1139-00 que nombra al Dr. Luis Rafael Cuello Mainardi, Asesor Médico del Presidente de la República, honorífico.	83
Dec. No. 1140-00 que nombra al señor Rafael Ventura Arias, Ayudante Civil del Presidente de la República.	83
Dec. No. 1141-00 que nombra al señor Roberto R. Thevenin S., Secretario de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Reforma y Modernización del Sector Agropecuario.	84
Dec. No. 1142-00 que traspasa a la Secretaría de Estado de Educación, el Colegio La Esperanza, de Santiago de los Caballeros, perteneciente a CORDE, así como la parcela 159 parte, con área de 21,092.81 metros cuadrados.	85

Dec. No. 1143-00 que concede franquicia postal por el término de dos años, a la Secretaría de Estado de la Mujer.	Pág. 86
Dec. No. 1144-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta por el Decreto No.722 del 1975 y del área declarada Parque Nacional del Estado, en virtud del Decreto No.1311 del mismo año, la parcela No.20-A del municipio de Higüey.	87
Dec. No. 1145-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	88
Dec. No. 1146-00 que otorga exequátur a varias personas.	89
Dec. No. 1147-00 que designa a los señores Ricardo Gil y Julio César Rosario, Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.	99
Dec. No. 1148-00 que nombra a la Dra. Kenia Suárez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	100
Dec. No. 1149-00 que designa al señor Angel Ramírez Pérez, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Pedro Corto, San Juan de la Maguana.	101
Dec. No. 1150-00 que nombra al señor José Daniel Salazar Jiménez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República en el municipio de Gaspar Hernández.	101
Dec. No. 1151-00 que nombra al señor Rafael Papoter, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	102
Dec. No. 1152-00 que designa al señor Félix Jiménez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, honorífico.	103
Dec. No. 1153-00 que autoriza al Contralmirante (r) Rolando Alberto Polanco y Polanco, M. de G., a usar su uniforme militar.	103
Dec. No. 1154-00 que nombra al Lic. Secundino Valdez Pérez, Subdirector General del Instituto Postal Dominicano.	104
Dec. No. 1155-00 que deroga el Decreto No.1051-00, del 27 de octubre del año 2000.	105

Dec. No. 1156-00 que designa al Ing. Domingo Antonio Betances, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Boca Chica, Distrito Nacional.	Pág. 105
Dec. No. 1157-00 que nombra a la señora Altagracia Brea de González, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en Pedernales.	106
Dec. No. 1158-00 que nombra al Dr. Rafael Estévez Reyes, Miembro Suplente de la señora Esther Dominga Ozuna, Titular del Sector Gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.	107
Dec. No. 1159-00 que nombra a la Dra. María Domínguez Veras de Martínez Suplente del Dr. Carlos Lamarche Rey, Miembro del Sector Gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.	107
Dec. No. 1160-00 que designa al señor Ricardo Pérez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, honorífico.	108
Dec. No. 1161-00 que nombra al señor Rafael Ortiz D., Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Hato Mayor.	109
Dec. No. 1162-00 que designa a la señora Olga Celeste Ventura Marte, Ayudante Civil del Presidente de la República.	109
Dec. No. 1163-00 que nombra al señor Henry Domínguez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	110
Dec. No. 1164-00 que nombra al señor Gerardo Paul Zarvace Sierralta, Ayudante Civil del Presidente de la República.	111
Dec. No. 1165-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos, con asiento en Valverde.	111
Dec. No. 1166-00 que designa al Dr. Leonel Domínguez Díaz, Enlace del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Región Norte.	112
Dec. No. 1167-00 que nombra al señor Manuel Antonio Mateo, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	113

Dec. No. 1168-00 que designa a los señores Ramón Alfredo Reyes Estévez y Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.	Pág. 113
Dec. No. 1169-00 que integra la Delegación de la República ante el XVIII Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, a celebrarse en Londres, Inglaterra, del 20 al 24 de noviembre en curso.	114
Dec. No. 1170-00 que nombra al señor Nelson Alberto Brea Cedeño, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Argentina, creación.	115
Dec. No. 1171-00 que nombra a la señora Rosalía C. Fernández, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Canadá.	116
Dec. No. 1172-00 que nombra al señor Franklyn Domínguez Cruz, Embajador Encargado de la Comisión Nacional de Fronteras.	116
Dec. No. 1173-00 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	117
Dec. No. 1174-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a Su Majestad Doña Sofía de Borbón, Reina de España.	118
Dec. No. 1175-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Fernando Antonio de Oliveira Santos Fontoura, Ex – Embajador del Brasil en la República Dominicana.	118
Dec. No. 1176-00 que designa a la señora Carmen Bergés, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y asignada al Despacho de la Primera Dama.	119
Dec. No. 1177-00 que nombra varios diplomáticos en el servicio exterior de la República.	120
Dec. No. 1178-00 que nombra al señor Mois José Haché Llinás, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, honorífico.	121

Dec. No. 1179-00 que nombra al señor Héctor Bienvenido Pimentel Troncoso, Ayudante Civil del Presidente de la República.	Pág. 121
Dec. No. 1180-00 que nombra a los señores Ing. Dolores Núñez y Adriano Laché Belén, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en La Romana.	122
Dec. No. 1181-00 que nombra al señor Félix Manuel Flores Familia, Ayudante Civil del Presidente de la República.	123
Dec. No. 1182-00 que nombra a los señores Dr. Enriquillo Reyes y Ovidio Tomé, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, el primero honorífico.	123
Dec. No. 1183-00 que nombra al señor Reynaldo Antigua Ventura, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico y deroga el Decreto No.912-00.	124
Dec. No. 1184-00 que nombra al señor Luis E. Varela Lambertus, Ayudante Civil del Presidente de la República.	125
Dec. No. 1185-00 que nombra al señor José Abigaíl Cruz Infante, Enlace del Poder Ejecutivo con el Congreso Nacional.	125
Dec. No. 1186-00 que nombra al Lic. José M. Plácido Cabrera, Subdirector de la Oficina Nacional de Meteorología.	126
Dec. No. 1187-00 que nombra al Dr. Eugenio Cedeño Areche, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.	127
Dec. No. 1188-00 que nombra a la Dra. Altagracia E. Esquea Guerrero, Miembro Honorífico del Consejo Nacional de Educación Superior.	127
Dec. No. 1189-00 que nombra al señor Eddy R. Fontana, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas.	128
Dec. No. 1190-00 que nombra al señor Nelson Didiez, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	129
Dec. No. 1191-00 que deroga el Decreto No.1202, del 14 de agosto de 1975.	129

Dec. No. 1192-00 dispone que las instalaciones del Hotel Montaña, en Jarabacoa y el Parque Turístico Los Pinos (Hotel La Mansión), en San José de las Matas, sean asignados a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	Pág. 130
Dec. No. 1193-00 que prohíbe por un período de dos años, el uso de las artes de pesca, denominadas licuadoras, pasolas, atarrayas, chinchorros y redes de arrastre.	132
Dec. No. 1194-00 que crea el Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.	134
Dec. No. 1195-00 que encarga al Comisionado Nacional de Béisbol Profesional de la República Dominicana, de la dirección y administración del Estadio de Béisbol de Cotuí, y deroga el Decreto No.187-98.	136
Dec. No. 1196-00 que instituye los Premios al Mérito Estudiantil “Salomé Ureña de Henríquez”, “Federico Henríquez y Carvajal” y “Ercilia Pepín”.	137
Dec. No. 1197-00 que integra el Consejo de Administración de la Rosario Dominicana, S.A.	138
Dec. No. 1198-00 que agrega dos párrafos al Artículo 75 del Decreto No.139-98, que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario.	140
Dec. No. 1199-00 que establece el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple para la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta e ITBIS de los Pequeños Contribuyentes.	141
Dec. No. 1200-00 que nombra al Dr. José Ernesto Fadul, Asistente del Intendente Delegado para la Región Norcentral, con asiento en Santiago de los Caballeros.	146
Dec. No. 1201-00 que autoriza al General de Brigada Paracaidista (r) Carlos Jiménez, F.A.D., Coronel (r) Francisco Benoit, E.N. y General de Brigada (r) Ricardo Mingue García, P.N., a usar sus respectivos uniformes.	147

Ley No. 101-00 que aumenta el monto de las pensiones del Estado de que disfrutaban los señores Rafael R. Tatis Patxot y Buenaventura Polanco Castro.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 101-00

CONSIDERANDO: Que los señores Rafael R. Tatis Patxot y Buenaventura Polanco Castro son eminentes ciudadanos que dedicaron los mejores años de sus vidas al desempeño de diferentes funciones en la administración pública, incluyendo los cargos de diputados en diferentes períodos.

CONSIDERANDO: Que los señores Tatis Patxot y Polanco Castro sobrepasan los 60 años de edad, y padecen de diferentes enfermedades y trastornos de salud que le imposibilitan para el trabajo productivo.

VISTA la Ley No.379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se aumenta a quince mil pesos oro (RD\$15,000.00) mensualmente, las pensiones del Estado que disfrutaban los señores Rafael R. Tatis Patxot y Buenaventura Polanco Castro.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley modifica toda disposición legal que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de mayo del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaría

Angel Dinócrata Pérez Pérez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración

Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento;

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 102-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los señores Rafael Antonio José y Antonio José, sobre la venta de un inmueble en la ciudad de Samaná.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.102-00

VISTO el inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1975, entre el Estado Dominicano y el señor RAFAEL ANTONIO JOSE Y ANTONIO JOSE.

R E S U E L V E:

UNICO: APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 11 de abril de 1975, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, RAFAEL H. RIVAS, de una parte; y de la otra parte, el señor RAFAEL ANTONIO JOSE Y ANTONIO JOSE, mediante, el cual la primera parte vende a los segundos, el edificio marcado con el No.5, construido de blocks y concreto, ubicado en la calle Santa Bárbara (hoy Ave. Malecón), de la ciudad de Samaná, valorado en la suma de RD\$82,933.56, que copiado a la letra dice así;

ENTRE:

CONTRATO NO.633

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, AGRON. RAFAEL H. RIVAS, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.6904, serie 34, con sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de marzo de 1975, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte y de la otra parte, los señores RAFAEL ANTONIO JOSE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora LIDIA DE JOSE, domiciliado y residente accidentalmente en esta ciudad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No.6103, serie 65, sello hábil para el presente año y ANTONIO JOSE, dominicano, mayor de edad, casado con la señora NATIVIDAD LALANE DE JOSE, domiciliado y residente accidentalmente en esta ciudad, comerciante, portador de la Cédula de Identificación Personal No.13, serie 65, sello hábil para el presente año, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO: El ESTADO DOMINICANO, por órgano de su representante, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los señores RAFAEL ANTONIO JOSE Y ANTONIO JOSE, quienes aceptan el inmueble que se describe a continuación:

“El edificio marcado con el No.5, construido de blocks y concreto, ubicado en la calle Santa Bárbara (hoy Av. Malecón), de la ciudad de Samaná, consistentes en 5 (cinco) apartamentos, 2 (dos) para viviendas y 3 (tres) comerciales, con una extensión superficial de 1,085.42 metros cuadrados. Queda convenido entre las partes, que el área que le corresponde al edificio objeto de la presente venta, será determinada cuando se ejecuten los trabajos de refundición y subdivisión del Municipio de Samaná”.

SEGUNDO: El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$82,933.56(OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS ORO CON 56/100), la cual ha sido pagada en la siguiente forma: RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), pagados como inicial mediante recibo de R.I. No.693750, de fecha 1ero. de abril de 1975, y el resto en mensualidades consecutivas de RD\$300.00 (TRESCIENTOS PESOS ORO) hasta la total cancelación de la deuda.

TERCERO: El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de la presente venta, mediante acto de compra de fecha 15 de enero de 1975, a los Sucs. BEZI DIAZ, legalizada por el DOCTOR MILCIADES DAMIRON MAGGIOLO, depositado en el Tribunal Superior de Tierras mediante instancia No.1344, de fecha 6 de febrero de 1975, y a otras personas de Samaná, cuyas transferencias están tramitadas pendientes de refundición y subdivisión.

CUARTO: Queda expresamente establecido entre las partes, que el presente contrato debe ser sometido al Congreso Nacional, para su aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de RD\$20,000.00, en virtud de las disposiciones del Artículo 55, inciso 10 de la Constitución de la Republica.

QUINTO: Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

AGRON. RAFAEL H. RIVAS,
Administrador General de Bienes Nacionales

RAFAEL ANTONIO JOSE
Comprador.-

ANTONIO JOSE
Comprador.-

YO, LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M., Abogado - Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que por ante mí comparecieron los señores AGRON. RAFAEL H. RIVAS, RAFAEL ANTONIO JOSE Y ANTONIO JOSE, de generales y calidades que constan, personas a quienes doy fe conocer y me han declarado bajo la fe del juramento ser esas las firmas que acostumbran usar en

todos sus actos, tanto públicos como privados de todo lo que doy fe y crédito. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de abril del año mil novecientos setenta y cinco (1975).

LIC. RAFAEL F. GONZALEZ M.,
Abogado – Notario Público.

S.R.I
No.164134
RD\$3.00
11/4/75

DADA en la sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la Republica Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez,
Presidente

Ginnette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta.

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1068-00 que nombra al señor José Omar Puello, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1068-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José Omar Puello, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1069-00 que nombra al señor Cecilio Castillo Martínez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1069-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Cecilio Castillo Martínez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1070-00 que designa al señor Juan Melo, Ayudante Civil de la Presidencia en la provincia de San Cristóbal.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1070-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Melo, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la Provincia de San Cristóbal, en sustitución del señor Domingo Melenciano.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1071-00 que nombra al señor Rolando Amado Ramos Guaba, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1071-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rolando Amado Ramos Guaba, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1072-00 que designa al señor Fidel Núñez, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1072-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Fidel Núñez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1073-00 que nombra al señor Edilio Díaz, Ayudante Civil de la Presidencia, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1073-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Edilio Díaz, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1074-00 que designa al señor Angel Euribiades Vólquez Pérez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1074-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Angel Euribiades Vólquez Pérez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1075-00 que nombra al señor Carmelo Liranzo López, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1075-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Carmelo Liranzo López, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1076-00 que designa al señor Eladio Minaya, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1076-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Eladio Minaya, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1077-00 que nombra al señor Angelmiró Herasme Mercedes, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1077-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Angelmiro Herasme Mercedes, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1078-00 que nombra al señor José Cruz, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1078-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Cruz, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1079-00 que nombra al señor Gabriel Severino Osoria, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en Sosúa, Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1079-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Gabriel Severino Osoria, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en el municipio de Sosúa, Puerto Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1080-00 que designa al señor Rafael Pilarte Piña, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1080-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Pilarte Piña, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1081-00 que nombra al señor Gritzco Arka Erickson González, Subdirector del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1081-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Griztco Arka Erickson González, queda designado Subdirector del Centro Dominicano de Promoción de Exportaciones (CEDOPEX).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1082-00 que designa al General de Brigada, E.N. (r) Pedro Díaz Mena, Encargado de la Oficina de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados del Consejo Nacional de Drogas, con derecho al uso de uniforme.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1082-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El General de Brigada, E.N., (R) Pedro Díaz Mena, queda designado Encargado de la Oficina de Custodia y Cuidado de Bienes Incautados del Consejo Nacional de Drogas, con derecho al uso de uniforme.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1083-00 que nombra al Dr. Milciades Castillo Velásquez, Asesor Municipal del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1083-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Milcíades Castillo Velásquez, queda designado Asesor Municipal del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1084-00 que nombra a la señora Maritza Montero Ferreras, Vicesíndico del Ayuntamiento de Vallejuelo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1084-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Maritza Montero Ferreras, queda designada Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Vallejuelo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1085-00 que autoriza a varias compañías extranjeras fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1085-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo, las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la sociedad Unión Fenosa Ingeniería, S. A. (UFISA), sociedad organizada de conformidad con las leyes de España, con su domicilio en Madrid, Capitán Haya, 53, España, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la sociedad American Center For Internacional Labor Solidarity –ACISL- (Solidarity Center) o, traducido al castellano, Centro Americano para la Solidaridad Laboral Internacional –CASLI- (Centro de Solidaridad), sociedad organizada de conformidad con las leyes de Estados Unidos, con su domicilio en la ciudad de Washington, D.C., Estados Unidos de Norteamérica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a la sociedad Instituto Centroamericano de Administración de Empresas, Inc. (INCAE), sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, con su domicilio en la ciudad de San José, República de Costa Rica, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Se autoriza a la sociedad Grainger Caribe, Inc., sociedad anónima constituida de conformidad con las leyes del Estado de Illinois, con su domicilio en 100 Grainger Parkway, Lake Forest, Estado de Illinois, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1086-00 que autoriza a la sociedad comercial American Ammunition constituida de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de América, asociada con la compañía American Ammunition Dominicana, S.A., a establecer una fábrica de balas de diferentes calibres, con un capital inicial US\$20.000.000.00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1086-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha recibido una propuesta de la sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION, de Estados Unidos, para realizar las inversiones directas necesarias para operar en las instalaciones de la antigua Armería

Nacional, ubicada en la ciudad de San Cristóbal, una fábrica de balas, proyectiles y otras municiones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION, constituida y existente de conformidad con las leyes del Estado de la Florida, Estados Unidos de Norteamérica, con su domicilio social abierto en el 3545 N.W. 71 St. Miami, Florida 33147, Estados Unidos de Norteamérica, queda autorizada a establecer una fábrica de balas de diferentes calibres, con una inversión inicial de veinte millones de dólares de los Estados Unidos de América (US\$20,000,000.00), destinadas a la exportación al mercado internacional.

ARTICULO 2.- La sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION realizará las operaciones de fabricación de balas en el país, a través de una sociedad constituida para tales fines, de conformidad con las leyes dominicanas, la cual se encuentra en formación y se denominará AMERICAN AMMUNITION DOMINICANA, S. A.

ARTICULO 3.- La fábrica de balas de diferentes calibres a ser operada por la empresa AMERICAN AMMUNITION, de Estados Unidos, a través de la sociedad comercial dominicana AMERICAN AMMUNITION DOMINICANA, S. A., será instalada en la antigua Armería Nacional, ubicada en la ciudad de San Cristóbal, y operará bajo el Régimen de Zonas Francas Comerciales, establecido en la Ley No.4315, del 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones.

ARTICULO 4.- Se otorga Poder Especial al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba un contrato con la sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION, de Estados Unidos, mediante el cual el Estado Dominicano otorgue en uso por un período de cincuenta (50) años, las instalaciones de la antigua Armería Nacional, ubicada en la ciudad de San Cristóbal, instalaciones que serán utilizadas por la indicada sociedad comercial para la fabricación a través de la AMERICAN AMMUNITION DOMINICANA, S. A., de las balas de diferentes calibres antes referidas.

ARTICULO 5.- Como compensación por el uso de dichas instalaciones, la sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION, de Estados Unidos, se compromete a otorgar al Estado Dominicano el cinco por ciento (5%) de las acciones a ser emitidas por la sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION DOMINICANA, S. A., a ser constituida de conformidad con las leyes dominicanas para la operación de la indicada fábrica de balas, con cargo al capital social suscrito y pagado de dicha sociedad. También se compromete

dicha sociedad a reservar el cinco (5%) de su producción de proyectiles para venderlos al Gobierno Dominicano a un precio que no excederá de un 10% sobre el costo de producción.

ARTICULO 6.- Se instruye a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para que disponga todas las medidas de protección y de seguridad nacional que demande la operación de la indicada fábrica.

ARTICULO 7.- Para la operación de la fábrica de balas, bajo el régimen de Zona Franca Comercial, la sociedad comercial AMERICAN AMMUNITION DOMINICANA, S. A., deberá cumplir ante la Dirección General de Aduanas con todos los requisitos exigidos por la Ley No.4315, del 22 de octubre de 1955, y sus modificaciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1087-00 que nombra a la señora Susana Rodríguez de Rosario, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Bonao.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1087-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Susana Rodríguez de Rosario, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Bonao.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1088-00 que designa al señor Renzo Herrera, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Canadá, y deroga el Artículo 3 del Decreto No.748-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1088-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Renzo Herrera, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Canadá, en sustitución del señor Bárbaro Ramón Batista.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.748-00, de fecha 11 de septiembre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1089-00 que nombra al señor Cándido Antonio Núñez Cordero, Auxiliar del Consulado de la República en Puerto Príncipe, Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1089-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Cándido Antonio Núñez Cordero, queda designado Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Puerto Príncipe, Haití, en sustitución de la señora Maibé Quezada.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1090-00 que nombra al señor Rolando Amado Ramos Guaba, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1090-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rolando Amado Ramos Guaba, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1091-00 que nombra a la señora Liliam Bobea, Agregada Cultural de la Embajada de la República en los Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1091-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Liliam Bobea, queda designada Agregada Cultural de la Embajada de la República Dominicana en Estados Unidos de América.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1092-00 que nombra al señor Primitivo Fernández Avelino, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1092-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Primitivo Fernández Avelino, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1093-00 que designa a la señora Abigaíl Mejía-Ricart Eklund, Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República ante el Reino de Suecia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1093-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Abigail Mejía-Ricart Eklund, queda designada Embajadora Extraordinaria y Plenipotenciaria de la República Dominicana ante el Reino de Suecia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1094-00 que nombra a la Lic. Teresa Fanilda Hiraldo Gómez, Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Guanatico, Puerto Plata, y deroga el Artículo 11 del Decreto No.944-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1094-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La Licenciada Teresa Fanilda Hiraldo Gómez, queda designada Fiscalizadora del Juzgado de Paz de Guanatico, Provincia Puerto Plata, en sustitución del señor Carlos Lample Salas.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Artículo 11 del Decreto No.944-00, de fecha 11 de octubre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1095-00 que concede naturalización dominicana a los señores Arnando Labori López y Dong Huan Li, de nacionalidades cubana y china, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1095-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, correspondiente a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria a las personas que se indican a continuación:

1. Al señor **ARNANDO LABORI LOPEZ**, de nacionalidad cubana.
2. A la señorita **DONG HUAN LI**, de nacionalidad china.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1096-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1096-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No. 111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No. 821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No. 633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No. 146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No. 148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. JOSE ALBERTO RAMIREZ CARABALLO
2. ALTAGRACIA ORTIZ SORIANO
3. DIONICIA SUAREZ GARCIA
4. JULISSA DEL CARMEN DIAZ ALMANZAR
5. JORGE MANUEL REYNOSO BARRERA
6. DAMARIS BEATRIZ ORTIZ MONTERO
7. NOE MARIÑEZ PEGUERO
8. FANNY ALTAGRACIA BASORA
9. ANTONIO DE JESUS HENRIQUEZ GUZMAN
10. MAXIMO FRANCISCO TRINIDAD FELIZ
11. MARGARITA ADAMES VICENTE
12. ROBERT DARIO PERALTA PEÑA
13. FRANCISCO MEJIA CONTRERAS
14. HECTOR LIBRADO DE LEON

15. MIGUEL SANTOS FRANCO
16. MARCY VILORIO HERNANDEZ
17. ERIKA GEORGINA MARTE TEJADA
18. BEATO ANTONIO SANTANA TEJADA
19. ISAURA LIUDMILA IYENGARINA CONCEPCION HENRIQUEZ
20. FELIX FRANCISCO FERNANDEZ PEÑA
21. ROSA ELENA VERAS ALMONTE
22. CLOTILDE JIMENEZ ANTIGUA
23. LEONCIO ANTONIO JIMENEZ ANTIGUA
24. ASDRUBAL GARCIA RAMIREZ
25. YANEYRA MERCEDES RAMIREZ SANTOS
26. FERNANDO ARTURO CEBALLO ARECHE
27. JOANNA MARINA BONNELLY GINEBRA
28. KATTY TRINIDAD SANTOS ALVARADO
29. LELIA NATIVIDAD CABRAL LEE
30. MIGDALIA ANTONIA BROWN ISAAC
31. RAFAEL AURELIO MARTINEZ CABRAL
32. NOELIA KARINA BISONO PEREZ
33. JOSE FRANCISCO CAMPOS GUZMAN
34. SABRINA SANTOS ROQUE
35. AMAURY GERMAN URIBE MIRANDA
36. ELSA MARIA GUZMAN PAREDES
37. TERESA MICHEL GIRON
38. RITA ANTONIA CAMILO PEREZ
39. RAFAEL PEREZ JIMENEZ
40. DANNY KATHARINA MENDEZ SUBERVI
41. JOSE MANUEL POLANCO GUTIERREZ
42. JOSE FERNANDO SANCHEZ MORENO
43. RUDIS ANTONIO CORDONES LIRIANO
44. MAYRA ELIZABETH SILVERIO POLANCO
45. CARLOS ALEJANDRO GOMEZ MARTINEZ
46. MARIO STELING FELIZ
47. JOSE LUIS HERNANDEZ ALCANTARA
48. LIGIA ESTELA AYBAR PIMENTEL
49. OLIVA ALEXANDRA LORENZO LORENZO
50. WANDA LOVELYS CASTILLO CASADO
51. ANY ELISA MENDEZ COMAS
52. CARMEN MARINELA NOLAZCO NOLAZCO
53. DULCINA ALTAGRACIA LAHOZ RODRIGUEZ
54. MILAGROS MERCEDES OGANDO
55. JANETTE ALEXANDRA TATIS ROSARIO
56. RUDDY ANGIOLINO PERFECTO CABRAL ABREU
57. ANGELA MARIA SANTOS MATIAS
58. ADELA NEOMI MORALES YAPUL
59. CORNELIO MARMOLEJOS SANCHEZ
60. JOSE RAMON ALBERTO POLANCO

61. JOSE ARTURO RAMOS PEÑA
62. ROSANNA IVELISSE MANUELA ORTEGA TINEO
63. ALTAGRACIA DEL CARMEN PEÑA CASTILLO
64. MIGUEL ANIBAL DE LA CRUZ
65. ROSSANNA HICIANO VARGAS
66. MIGUEL ANGEL GARCIA ROSARIO
67. KELVYN NOUEL DE JESUS PEREZ
68. CARMEN ACOSTA AVILA
69. PEDRO MANUEL REYES MORLLO
70. RAFAEL MANUEL SANTANA
71. JOSUE BURGOS ROSARIO
72. JUAN IGNACIO RODRIGUEZ BAEZ
73. AURELIANO REYES GRULLON
74. NAUEL FOURNIER SANCHEZ
75. YANET EMELINDA DE JESUS DIAZ DOMINGUEZ
76. LEONCIO DANIEL SHULTERBRANDT DIPLE
77. SARAH CECILIA JAQUEZ UREÑA
78. RENE ANTONIO BRITO SANTOS
79. RAMONA CORPORAN LORENZO
80. CARLOS GOLQUIS SARANTE ORTIZ
81. JOSE AMBIORIS TORIBIO REYES
82. JUAN CARLOS BERROA MORETA
83. PETRONILA BRITO SERRANO
84. MARIA LUISA PAULINO PAREDES
85. MARIO PERDEREAUX
86. ISABEL SORIANO ASENCIO
87. RAFAEL AMAURIS DIFO JIMENEZ
88. MIGUEL RODOLFO SUAREZ MEDINA
89. JOSE RAMON ACEVEDO ARIAS
90. SANTOS MEDINA MEDINA
91. RAFAELA AGROMONTE MERAN
92. YRIS FRANCISCA FELIZ PEREZ
93. ELIZABETH VARGAS GUERRERO
94. SAGRARIO MARIBEL SANTONI ROMERO
95. ANA SOFIA BOYER
96. JUAN DE DIOS MENDEZ GONZALEZ
97. MIGUELINA AGRAMONTE DELGADO
98. ANA ISABEL ANGELICA REINOSO SANTOS
99. LUIS EDUARDO AQUINO RIVERO
100. ELVIS ARIBUDE CORONADO BRETON
101. YOCASTA DEL CARMEN VASQUEZ TAVERAS
102. MARVEL MERCEDES REINOSO UREÑA
103. FAUSTINA DE LA ROSA
104. EDUARDO FELIPE MARTINEZ PEREZ
105. JOSE ANTONIO ROMERO OGANDO
106. MIRNA ALTAGRACIA ALMONTE

107. ALTAGRACIA MARTINEZ
108. WENDY DALILA CELESTINO MORALES
109. LEONIDAS SOLANO ARIAS
110. FELICIA CECILIA BAEZ VALDEZ
111. PLINIO DAVID JACOBO PICHARDO
112. MARIA ESTELA MARTINEZ COLLADO
113. SONIA MARGARITA BATISTA NUÑEZ
114. YUMARIS ISABEL PAULINO ACOSTA
115. RAFAEL CALCAÑO MENDEZ
116. SANTO FRANCISCO VIZCAINO GUERRERO
117. HUGO JOSE GERMOSO CORONADO
118. INDIRA ROSARIO CABRERA
119. FRANNY MANUEL GONZALEZ CASTILLO
120. EMILIO ANTONIO MARTE REYES
121. SORAIDA ALTAGRACIA PEREZ GERMOSEN
122. MARILYN UREÑA TEJEDA
123. MARIO LORENZO LORENZO
124. EVELIN EVANGELISTA GUZMAN
125. SANDRA ELISABETH SORIANO SEVERINO
126. LUISA ARGENTINA URBAEZ ACOSTA
127. ANDRES DIAZ
128. MARIEL ALEXANDRA VALDEZ FIGUEROO
129. JORGE LEANDRO SANTANA SANCHEZ
130. DANNERYS ARIAS RAMIREZ
131. JULISSA PATRICIA MONTERO ROMAN
132. PEDRO PABLO VALOY PEREYRA
133. ANA YSABEL ESTEVEZ RODRIGUEZ
134. SHARON ENCARNACION PAVON FONTANILLA
135. CRISTINA ALTAGRACIA JIMENEZ HILARIO
136. MELANIA RODRIGUEZ RODRIGUEZ
137. SANTA KENIA PEREZ FELIZ
138. YSABEL ALTAGRACIA VILORIA PEREZ
139. JUAN RENAN BERGES ZORRILLA
140. PAULINA ALTAGRACIA MARTE MATIAS
141. SANDRA MARIA MANZUETA FRIAS
142. JULIA EULALIA DE LA ROSA LORENZO
143. SULIN DEL SAGRARIO LANTIGUA MIRABAL
144. JOSE ANDRES KELLY JIMENEZ
145. BUNEL RAMIREZ MERAN
146. JUAN SILVERIO MARTE
147. PEDRO ANTONIO MEDINA CUEVAS
148. MIGUEL ANTONIO DE LA CRUZ DE LA CRUZ
149. GLASIBEL MAGALIS FORTUNA MORILLO
150. JUAN ANTONIO RODRIGUEZ LIRIANO
151. ANTONIA MARIA RONDON VALENZUELA Y LEDESMA
152. EDDY NOBERTO MONTERO ROBLES

153. RICARDO PIANTINI HAZOURY
154. DIEGA HEREDIA PAULA
155. ISIDORA MATEO
156. JANETH BURGOS ROSARIO
157. ARGENTINA EMILIANA ALTAGRACIA MIESES RIVAS
158. CARMEN MILAGROS SALAS
159. SANTIAGO FELIX TATIS MEJIA
160. ELOISA SANTOS DE LA CRUZ
161. PEDRO FRANCISCO CORREA DOMINGUEZ
162. MARILYN MERCEDES ANGELES RODRIGUEZ
163. JUANA SEBERA REYES DE LA CRUZ
164. ANDRES TERRERO VIDAL
165. CARMEN MEDINA PEREZ
166. MEDARDO ANTONIO RINCON MARTINEZ
167. RAMON DARIO MARTIN GUILLEN CASTRO
168. DEYANIRA HERNANDEZ PEÑA
169. JULIE ALTAGRACIA RAMIREZ GARCIA
170. OCTAVIO GUZMAN PEREZ
171. BERNARDO CEDEÑO BENITEZ
172. OLVIA ELADIA ACOSTA CHAVEZ
173. MANUEL NICOLAS VARGAS DELGADO
174. LUCAS EVANGELISTA ARIAS
175. DANIEL OSCAR GARCIA TEJERA
176. TOMASINA MATILDE RAMOS RODRIGUEZ
177. MIRIAN IRKANIA MEJIA MEJIA
178. JACQUELINE DE LOS SANTOS MATEO

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. JOHNNY PEREZ DE LA CRUZ
2. NELDA ALTAGRACIA COLON MENA
3. ANGELA FRANCISCA DE LEON ACEVEDO
4. YNGRID MERCEDES NUÑEZ RODRIGUEZ
5. INGRIS ANTONIA MORALES GONZALEZ
6. ANA DILENIA DE JESUS RODRIGUEZ RODRIGUEZ
7. JUANA YANIRI BATHEL MATEO
8. NIEVES LANTIGUA DE LEON
9. MARTIN REYES CORPORAN
10. ELSA NATIVIDAD DOMINGUEZ RODRIGUEZ
11. SANTIAGO ALBERTO GARCIA GARCIA
12. MONICA JEANNETTE FERNANDEZ ORIACH
13. ELLYN MERCEDES TEJADA DILONE
14. SHEILA JULISSA CASTILLO SERULLE
15. MILDRED RAMONA SALAS CONCE
16. PEDRO RAMON CUSTIODO MARTE

17. MARIO BELTRE BAEZ
18. JUAN SOLANO
19. DANNORA DEL JESUS ALCANTARA BAEZ
20. NIRZA MELANEA PIÑA
21. JUANA GERTRUDIS GARCIA HERNANDEZ
22. MARIA BIENVENIDA ROSARIO GRATEREAUX
23. VERONICA ARACELIS FLORENTINO MEDINA
24. DAICY MAGDALENA GOMEZ SEGURA
25. GUILLERMINA RAFAELA VALMES GARCIA
26. VERONICA HILARIA TEJEDA HILARIO
27. MICHEL DEL CARMEN RAMIREZ CABA
28. ENOES MARIA COMPRES GUTIERREZ
29. SATURNINO BRITO PEÑA
30. DEMETRIO ANTONIO BATISTA RODRIGUEZ
31. BLANCA MARIA AQUINO CASILLA
32. MARIA ALBANIA TORIBIO PAULINO
33. FIODALIZA MARIA SANCHEZ NERIS
34. NERY MARIA MARMOLEJOS MARMOLEJOS
35. MARISOL TOMASINA AYALA RUIZ
36. WILFREDO ANTONIO ANTONIO DIAZ
37. JOSE ARMANDO CORONA JUMELLES
38. YUBERKYS CASTILLO NUÑEZ
39. JENNY ESMERALDA FEBLES PIÑEYRO
40. ROBERTO ANTONIO HERNANDEZ GENAO
41. DOMINGO ALFREDO SORIANO TEJEDA
42. SANDRA DINORAH VASQUEZ AYALA
43. AGUSTIN PEREZ MOTA
44. DALIS ALTAGRACIA CABRERA REYES
45. PEDRO ANSELMO TATIS ROSARIO
46. PATRICIA DEL PILAR GUERRA RAMIREZ
47. JULIO CESAR ESTEPAN FIGUEROA
48. CANDIDA MILAGROS LORA ESCAÑO
49. REGINA HELINORMA MONTERO DIAZ
50. EDUARDO DAMERLI DE LA ROSA OGANDO
51. ANTIA JOSEFINA OVALLES CRUZ
52. LAURA DEL ROSARIO PEREZ SORIANO
53. ROXANNA HILDALIZA TAVERAS BALLARD
54. MARISOL ALMONTE FAMILIA
55. KENNIA CABRERA LOPEZ
56. KENIA DE LOS ANGELES CAPELLAN RAMOS
57. MARIA ISABEL VASQUEZ SANCHEZ
58. CRISTIAN DE JESUS MONEGRO GOMEZ
59. ANGELA YLUMINADA GOMEZ ALMANZAR
60. GLENNY SORAYA WILAMO
61. YOKASTA CAROLINA GUZMAN CABRERA
62. VIRGINIA ALTAGRACIA MARTINEZ COLLADO

63. JACQUELINE LORENZO ESPINOSA
64. NICELIA MARGARITA MATA MENDEZ
65. GUADALUPE FELIZ FELIZ
66. AGRISPINA TORRES
67. NADIA EMELINA HENRIQUEZ ESPINAL
68. LOIDA EUNICE CONTRERAS VILLEGAS
69. MARIO VARGAS AYALA
70. YAMINY LIBERATO REYNOSO
71. FRANCISCO ANTONIO BRIOSO BAEZ
72. TERESA DE JESUS ALMONT DILONE
73. DORCA DE LOS SANTOS BRITO
74. LOURDES ALTAGRACIA MARTINEZ MATOS
75. BELKIS TERESA NUÑEZ SUSANA
76. BENJAMIN DURAN REYES
77. ROSANA BUSSI CORPORAN
78. YINELDY DEL CARMEN VERAS
79. MARTIRES VILLA FRANCISCO
80. GREYSI ALTAGRACIA ZAPATA VASQUEZ
81. LUZ DIVINA JAVIER PAULINO
82. ANDREA PEÑA LORA
83. MARGARITA SOTO RODRIGUEZ
84. JUANA MARITZA SOTO DIAZ
85. MILAGROS FRIAS PAYANO
86. EDUIN FRANCISCO TEJADA JORGE
87. ANGELINA MENDEZ MENA
88. CARMEN DOLORES REYNOSO ARIAS
89. MARIA ALTAGRACIA HERNANDEZ CRUZ
90. PASCUALA ALVAREZ GONZALEZ
91. PETRONILA HERNANDEZ HERRERA
92. ROSELI ALTAGRACIA HENRIQUEZ LEONARDO
93. JUANA FRANCISCA RAMIREZ MUÑOZ
94. MIGUEL ANGEL FELIZ FELIZ
95. ROCIO VICTORIA BAEZ POLANCO
96. FELICITA ANTONIA MOREL BUENO
97. JUAN PLACIDO PERALTA SERRATA
98. TEOFILA REYES PEÑA
99. JUAN CARLOS MELO GUERRERO
100. MARIELLE YADIRA CONCEPCION CERTAD
101. IVELISSES VASQUEZ SALVADOR
102. AURA FIGUEROE MESA
103. GILBERTO DE OLEO SANCHEZ
104. GUADALUPE HIDALGO GUABA
105. ROSA MARIA MERCEDES PEREZ
106. ZORAIDA AIDE MONTERO MONTAS
107. MARITZA ALTAGRACIA ROMAN HERNANDEZ
108. RUBEN DARIO ULLOA SANTANA

109. RAFAELA PAREDES MERCEDES
110. ARTELIA GIRON FLORES
111. ZAYIS ALTAGRACIA MATOS NOVAS

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. SANDRA DEL CARMEN LIZ ESPINAL
2. FIOR D'ALIZA SANTANA SANTANA
3. JOSE MARTIN DE MOYA RAVELO
4. ROSARIO HILARIO LIZ
5. ANAISA ZAPEY GONZALEZ
6. ILSA ROSANNA RODRIGUEZ ROSA
7. JOSE LUIS CORONADO GARCIA
8. FERNANDO ARTURO HERNANDO SAVIÑON
9. BARBARA MARIBEL HERRERA DALMASI
10. CRUZ MARIZOL RODRIGUEZ DURAN
11. MERCEDES ALTAGRACIA UREÑA CLASE
12. EVANS RAFAEL FERNANDEZ PEREZ
13. TERESA DEL PILAR DURAN JAVIER
14. LILIAN ELIZABETH PANIAGUA SANCHEZ
15. ROSA YDALIA SAMUEL JUMA
16. BARBARA ZENaida PUERMAS SALAS
17. ALEXANDRA ELIZABETH PEÑA CARRASCO
18. RAMON ANTONIO YNOA DIAZ
19. NABAL IREON BAEZ BEEVERS
20. JOSE EDILBERTO ALMANZAR
21. SCARLETTE TERESA CUETO DE LA CRUZ
22. RAYMUNDO ANTONIO RODRIGUEZ GUZMAN
23. MARITZA PAYANO PAYANO
24. NANCIS GUADALUPE GARABITO DIAZ
25. RODY ESMIRNA VIZCAINO TERRERO
26. BIENVENIDA ELPIDIA PARRA PARRA
27. JULIO FRANCISCO MENDEZ VALENZUELA
28. REGLA YUDERKA GARCIA FRANCISCO
29. RAMON BERNARDO DIAZ RAMIREZ
30. ELSA SANTOS MALDONADO
31. MARIBEL ALTAGRACIA GARCIA GARCIA
32. ANGELA MARIA PAYANO SALAS
33. ROBERTO ESPINAL CONCEPCION
34. DANIEL ANTONIO SANTANA SANTANA
35. ALEXANDRA ALTAGRACIA CASTILLO FELIZ
36. VICTOR MANUEL POLACO MOTA
37. DORKAS MARGARITA MARQUEZ HERNANDEZ
38. YNES ALTAGRACIA DE LEON VALDEZ
39. HECTOR DARIO GUERRA CAPELLAN

40. ALIN JORDANIA MARTINEZ BAEZ
41. ALEM EDWIN MARTE MARTINEZ
42. LAURA YESICA GRISELL GARCIA CANARIO
43. MIGUEL ANGEL CACERES MARTE
44. MIGUEL GUILLERMO JIMENEZ REQUETS
45. YASSER ALEJANDRO ASMAR FERNANDEZ
46. NORIS SOLANO RODRIGUEZ
47. INGRID JOSEFINA GARCIA PUELLO
48. MARIA CRISTINA TAVAREZ ALVAREZ
49. MOISES AUGUSTO MARCHENA SAINT-CLAIR
50. ZOILA JOSELIN PICHARDO DE LA CRUZ
51. ADIN GENEROSO PEGUERO
52. DILEXIS MANUELA BIENVENIDA MAÑON UREÑA
53. ROBERT GARCIA ROJAS
54. ZAFFAR RASHID MALIK
55. JOSE GEDINSON DIAZ ESTRELLA
56. WENDY MARIA ZACARIA DEL ORBE
57. RAMON ERNESTO BARREIRO DEL ROSARIO
58. CARMEN SORIANO

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. YDALMI VARGAS CEPEDA
2. SASTHIA MINOSKA PAULA ANTONIO
3. YUDELKA ALTAGRACIA SANTANA BATISTA
4. MILKA ESTHER OGANDO OGANDO
5. FREDDY SAMUEL PUJOLS PUJOLS
6. NAYATER BELTRE MARTINEZ
7. GLORIA SANTANA FABIAN
8. HUGO ALBERTO RIVERA CRESPO
9. MERCEDES RIVERA MOREL
10. ELIZABETH ALTAGRACIA POLANCO TRINIDAD
11. TOMASA AMELIA SANTANA CASTILLO
12. NANCY MAGALY SALOMON COX
13. YUDERKIS VICIOSO SCROGGIN
14. RAFAEL JOSE SAINT-HILAIRE SUAREZ
15. JOSE MILCIADES MERCADO GONZALEZ
16. RAFAEL JOSE GUZMAN LASTANAU
17. SUSANA DEL CARMEN MAZARA DEL ROSARIO
18. SHIRLEY ANTONIA LOPEZ FELIZ
19. OLGA MARIA PERALTA LEBREAULT
20. JOSE JHONNY NUÑEZ CRUZ
21. THANIA GRISEL RODRIGUEZ ALMONTE
22. ARISLEYDA VALENTIN THEN
23. MARIA DEL PILAR RAMIREZ LONGO

24. JULIA MARIA FERNANDEZ MOYA
25. JUANA ALEJANDRINA GOMEZ GOMEZ

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. KAREN YOHAIRA NUÑEZ NUÑEZ
2. EVANGELINA ESPERANZA GARCIA AQUINO

LICENCIADA EN FARMACIA:

1. ROSULA ADDIS CEPEDA ARIAS
2. EVARISTA YOMARE FERNANDEZ LINARES
3. JEANNETTE ALTAGRACIA ABREU ABREU
4. ROSALBA ALTAGRACIA SANTANA RODRIGUEZ
5. ELIZABETH EVANGELINA RAMIREZ AGRAMONTE

DOCTOR (A) EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. NOEMI HANOY TERRERO RIVERA
2. HARALD JOHANN LIED VALERA

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

1. MARISELA ALTAGRACIA MARTINEZ DIAZ
2. GEYSA ASUNCION GARCIA DIAZ

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

1. DARIS MARIA DIAZ RODRIGUEZ
2. MARIA DE LOS ANGELES PEÑA FELIZ
3. ENAIDA BONIFACIO DE LOS SANTOS
4. ERVIRA LEON
5. BERTHA LIBIA SANCHEZ BAEZ
6. SIMONA FLORINDA MARRERO GUILLERMO
7. SANTA CRISTINA FELIZ FELIZ
8. LUCIA MERCEDES RAMIREZ GOMEZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

1. SATURNINA MONTERO MONTERO
2. ADELAIDA MIGUELINA ALTAGRACIA GOMERA LARA

3. ALEJANDRINA PEÑA
4. YENY EUNICE LARA PEREZ
5. MARIBEL ALTAGRACIA PAULINO FLETE
6. SONIA AGUSTINA SANTOS PORTORREAL
7. CARMEN LUISA MEDINA
8. JACQUELINE DEL ROSARIO ALTAGRACIA GONZALEZ MINGUEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA:

1. ARELIZ PEREZ ROJAS
2. SONNIA VICTORIA PICHARDO ALMANZAR
3. ARTEMIO DE LOS SANTOS REYES
4. OLGA RUTH MORETA MEJIA
5. DAYSI ALTAGRACIA RODRIGUEZ DURAN
6. GLENIS BIRMANIA BELLO VALDEZ

LICENCIADO (A) EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. FERNELIS MORETA PEREZ
2. ANTONIO ESMELIN SANTANA MORETA
3. CIVELY CLAUDIA ARIAS ALMONTE

ARQUITECTO:

1. JOSE BENJAMIN GARCIA HERNANDEZ

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION ORIENTACION:

1. VICENTA ROJAS REYES

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. ANTONIA FELIZ
2. CARMELA DE LEON POLANCO
3. CANDIDA DE LOS SANTOS TIRADO

LICENCIADA EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. ELPIDIA ARISMENDY HERASME

LICENCIADA EN COMUNICACION SOCIAL:

1. DORIS TRINY SANCHEZ LOPEZ

LICENCIADO EN INFORMATICA:

1. CESAR BIENVENIDO HAMBURGO MORILLO

LICENCIADA EN MERCADOTECNIA:

1. RAIZA AMELIA BAEZ SOLANO

LICENCIADO EN ADMINISTRACION PUBLICA:

1. RAFAEL ASDRUBAL PELEGRIN CRUZ

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.15-00, de fecha 15 de enero del 2000, en lo que respecta a AMAURY ALEXANDRA GERMAN RAMOS (Licenciado en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea AMAURY ALEXANDER GERMAN RAMOS (Licenciado en Contabilidad).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.287-00, de fecha 29 de junio del 2000, en lo que respecta a MARILYN RAFAELA LOIS LORENZO (Licenciada en Derecho), para que en lo adelante su nombre se lea MARILYN RAFAELA LOIS LIRANZO (Licenciada en Derecho).

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No.743-00, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a YOHANNY ESTHER SORIANO MORILLO (Doctora en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea JOHANNY ESTHER SORIANO MORILLO (Doctora en Odontología).

ARTICULO 5.- Queda modificado el Decreto No.743-00, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a EDWIN RAFAEL CRESCIONE BAEZ (Doctor en Odontología), para que en lo adelante su nombre se lea EDWIN RAFAEL CRESCIONI BAEZ (Doctor en Odontología).

ARTICULO 6.- Queda modificado el Decreto No.743-00, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a YSABEL PERALTA DE ELON (Licenciada en Bioanálisis), para que en lo adelante su nombre se lea YSABEL PERALTA DE LEON (Licenciada en Bioanálisis).

ARTICULO 7.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1097-00 que nombra a la señora Ana Josire Rodríguez Bello, Consejera de la Embajada de la República en Suiza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1097-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señorita Ana Josire Rodríguez Bello, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Suiza.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1098-00 que declara día de duelo nacional, el domingo 5 de noviembre en curso, con motivo del fallecimiento del Lic. Secundino Gil Morales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1098-00

CONSIDERANDO: Que en el día de ayer falleció el licenciado Secundino Gil Morales, prominente ciudadano que se distinguió durante toda su vida por su compromiso irreductible con los esfuerzos encaminados al desarrollo y fortalecimiento del sistema democrático en la República Dominicana.

CONSIDERANDO: Que, igualmente, el licenciado Gil Morales fue un ciudadano de altos merecimientos cuya rectitud, honestidad y patriotismo constituyen ejemplos imperecederos para toda la sociedad dominicana.

VISTA la Ley No.108, del 21 de marzo de 1967.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se declara día de duelo nacional, el domingo 5 del mes de noviembre del año 2000, y se dispone, en consecuencia, que la bandera nacional se sitúe a media asta durante el curso del referido día.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1099-00 que nombra al señor Roberto Manasés Alfonso Almonte, Asistente del Secretario de Estado de Interior y Policía, con derecho al uso de uniforme.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1099-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Roberto Manásés Alfonso Almonte, queda designado Asistente del Secretario de Estado de Interior y Policía, con derecho al uso del uniforme.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1100-00 que nombra al Dr. Juan Antonio Taveras Paulino, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1100-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Juan Antonio Taveras Paulino, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1101-00 que nombra al Lic. César Augusto Then Santana, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1101-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. César Augusto Then Santana, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1102-00 que designa al señor Manuel Ovalle, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1102-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Ovalle, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1103-00 que nombra al señor Rafael Antonio Melo Céspedes, Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1103-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Antonio Melo Céspedes, queda designado Asesor Comercial del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1104-00 que nombra al señor Modesto Arcadio Díaz, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1104-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Modesto Arcadio Díaz, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1105-00 que designa al señor José Estanislao Peña Muñoz, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1105-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Estanislao Peña Muñoz, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1106-00 que designa al Lic. Ramón E. Cedeño Moreta, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1106-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Ramón E. Cedeño Moreta, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1107-00 que nombra al señor Manuel Pichardo, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1107-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Pichardo, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1108-00 que designa al señor Rafael Ortíz Duarte, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1108-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Ortíz Duarte, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1109-00 que crea la Dirección General de los Servicios Odontológicos de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1109-00

CONSIDERANDO: Que los servicios de salud dental que ofrece el hospital de la Fuerzas Armadas se han visto dirigidos sin una orientación precisa de cuáles son los objetivos que deben ser prestados.

CONSIDERANDO: Que es de interés del Gobierno Central mejorar la calidad de los servicios odontológicos que ofrecen las Fuerzas Armadas a sus miembros, familiares y a la población civil mediante los planes de acción cívica que regularmente sostienen los hospitales militares.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección General de los Servicios Odontológicos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 2.- Se designa al Contralmirante Odontólogo M. de G., Doctor Miguel Ernesto Valerio Rojas, Director de la Dirección General de los Servicios Odontológicos de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1110-00 que nombra al Coronel Dr. Juan Rafael Ramos Betances, F.A.D., Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1110-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Médico F.A.D., Doctor Juan Rafael Ramos Betances, queda designado Vocal de la Junta de Retiro de las Fuerzas Armadas, en sustitución del Coronel Médico F.A D., Doctor José A. Español Yapor.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1111-00 que autoriza a la empresa norteamericana Looking Glass Marine, a operar los servicios de cabotaje de transporte de pasajeros en la ruta La Romana-Isla Catalina-La Romana, mediante el uso de un submarino turístico Looking Glass (LG-50).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1111-00

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central incentivar toda actividad que propenda al desarrollo turístico.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.3003 del año 1951, establece en el Párrafo I del Artículo 56, que el servicio de cabotaje se reserva exclusivamente a las embarcaciones nacionales.

VISTA la Ley No.3003, del 12 de julio del año 1951.

VISTA La Ley No.590, de fecha 2 de julio del año 1970.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la empresa norteamericana Looking Glass Marine a operar los servicios de cabotaje de transporte de pasajeros en la ruta La Romana - Isla Catalina - La Romana, mediante el uso del Submarino Turístico Looking Glass (LG-50).

ARTICULO 2.- Dicha empresa solo podrá iniciar sus operaciones formales cuando haya obtenido la no objeción de las Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en vista de que las operaciones de transporte serán efectuadas en una zona comprendida en el Parque Nacional del Este.

ARTICULO 3.- Se encarga a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra Dominicana en cooperación con la Secretaría de Estado de Turismo y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de establecer las reglamentaciones que fueren menester para la ejecución de dichas operaciones de transporte.

ARTICULO 4.- Envíese a la Jefatura de Estado Mayor de la Marina de Guerra Dominicana, a la Secretaría de Estado de Turismo y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1112-00 que dona y transfiere el Castillo del Cerro y sus anexos, ubicado en San Cristóbal, al Instituto Militar de los Derechos Humanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1112-00

CONSIDERANDO: Que mediante el Decreto No.480-00, de fecha 18 de agosto del año 2000, se creó el Instituto Militar de los Derechos Humanos bajo la dependencia de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas de la Nación.

CONSIDERANDO: Que es necesario para el desarrollo de esta institución y el logro de sus loables cometidos, dotarla de las edificaciones y los medios pertinentes y adecuados.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno de la República Dominicana ha asumido como prioridad esencial la profesionalización y la capacitación de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, a los fines de garantizar el cumplimiento de su misión constitucional dentro de un marco de estricta observancia de los postulados fundamentales de la democracia.

CONSIDERANDO: Que la ciudad de San Cristóbal es cuna de nuestra Carta Magna, y en este respecto es procedente que el Instituto Militar de los Derechos Humanos tenga su sede y asiento oficial en la misma, por lo que ella significa como lugar emblemático del constitucionalismo dominicano.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dona y se transfiere el edificio denominado “Castillo del Cerro” y sus anexos, localizado en la ciudad de San Cristóbal, al Instituto Militar de los Derechos Humanos.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, al Procurador General de la República y al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1113-00 que nombra al Coronel Paracaidista (R) Manuel de Jesús Figuereo Félix, Asesor Aéreo del Poder Ejecutivo y lo autoriza a usar su uniforme militar mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1113-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Coronel Paracaidista ® Manuel de Jesús Figuerero Feliz, queda designado Asesor Aéreo del Poder Ejecutivo y autorizado al uso del uniforme mientras dure en el ejercicio de sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1114-00 que nombra varios miembros de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1114-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los siguientes señores quedan designados miembros de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD): Mayor General Manuel Antonio Lachapelle Suero, en representación de las Fuerzas Armadas, quien la presidirá; licenciado Luis Emilio Solano Valoy, en representación de la Presidencia de la República; doctor Joaquín Rodríguez, en representación de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social; doctor José Alejandro Ayuso, en representación de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores; y Monseñor Fabio Mamerto Rivas, en representación de la Iglesia Católica Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1115-00 que designa al Agron. Densi Ventura, Ayudante Civil del Presidente de la República en el municipio de Bayaguana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1115-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Agrónomo Densi Ventura, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República en el Municipio de Bayaguana, en sustitución del señor José Miguel González Moronta.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1116-00 que crea el Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE), adscrito a la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1116-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto lo siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE), adscrito a la Presidencia de la República.

ARTICULO 2.- El Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE), servirá como plataforma de respaldo a los programas que tiene el Gobierno en beneficio de los dominicanos residentes en el exterior.

ARTICULO 3.- El Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE), deberá coordinar sus trabajos con el Secretario de Estado de la Presidencia, Lic. Sergio Grullón y el Secretario de Estado sin Cartera, Lic. Antonio Torres, responsables de los programas para los dominicanos de ultramar.

ARTICULO 4.- El señor Miguel Angel Cepeda, queda designado Director Ejecutivo del Centro de Apoyo para los Dominicanos Residentes en el Exterior (CADORE).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1117-00 que nombra varios Auxiliares Consulares honoríficos en el Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1117-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Miguel Cruz Tejada, Ramón Baltazar Liriano, Víctor Antonio Quiñónez, Rafael Rubio, Martín Angeles Ayala, y la señora Elbanidia Núñez, quedan designados Auxiliares Consulares honoríficos en el Consulado General de la República Dominicana en New York.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1118-00 que nombra a los señores Luis Estrella y Alberto Franco, Asesores Comerciales honoríficos en el Consulado Dominicano en New York, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1118-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Luis Estrella y Alberto Franco, quedan designados Asesores Comerciales honoríficos en el Consulado Dominicano de New York.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1119-00 que nombra al señor Virgilio Antonio Torres, Vicecónsul de la República en Boston, Massachussets, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1119-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Virgilio Antonio Torres, queda designado Vicecónsul en la Ciudad de Boston, Massachussets, en sustitución del señor César Méndez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 157 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1120-00 que nombra a la señora Argentina Macario, Vicecónsul de la República en New York, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1120-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Argentina Macario, queda designada Vicecónsul de la República Dominicana en New York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Ana Ortiz .

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1121-00 que nombra al señor José Antonio Canaán, Supervisor Especial de los Programas de Lucha contra la Pobreza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1121-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor José Antonio Canaán, queda designado Supervisor Especial de los Programas de Lucha Contra la Pobreza.

ARTICULO 2.- El señor Canaán coordinará sus funciones con el Director General del Consejo Nacional de Lucha Contra la Pobreza.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1122-00 que modifica los numerales 13 y 31 del Artículo 1 del Decreto No.375-00, sobre pensiones del Estado a ex – empleados del CEA.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1122-00

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.141-97, de fecha 24 de junio de 1997, sobre Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se modifican los numerales 13 y 31 del Artículo 1 del Decreto No.375-00, de fecha 8 de agosto del 2000, para que rijan de la siguiente manera:

“13.- PEDRO RODRIGUEZ CHIAPPINI, Cédula de Identidad y Electoral No.001-6553-1, con una pensión del Estado de RD\$32,292.00 (Treinta y Dos Mil Doscientos Noventa y Dos Pesos con 00/100), mensuales.

31.- JOSE E. SUERO CAVALLO, Cédula de Identidad y Electoral No.018-0009227-5, con una pensión del Estado de RD\$8,100.00 (Ocho Mil Cien Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y a la Comisión de Reforma de la Empresa Pública (CREP), para su conocimiento y fines procedentes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1123-00 que nombra al Lic. Alexis Mairení Mateo Díaz, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Baní, provincia Peravia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1123-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Alexis Mairení Mateo Díaz, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal de Baní, Provincia Peravia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1124-00 que crea el Centro de Información Gubernamental bajo dependencia del Secretario de Estado de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1124-00

CONSIDERANDO: Que en las sociedades democráticas es fundamental mantener una coherente comunicación política, que permita establecer una relación adecuada entre gobernantes y gobernados.

CONSIDERANDO: Que una correcta comunicación permita coleccionar y analizar las necesidades más sentidas de la sociedad.

CONSIDERANDO: Que entre los grandes males que aquejan a nuestra sociedad, la comunicación constituye el vehículo adecuado para conservar las soluciones que demanda la misma.

CONSIDERANDO: Que hay que propiciar una imagen coherente y positiva de todas las actividades a desarrollar por las instituciones del Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que es necesario desarrollar un Programa de Información Actualizada de las Ejecutorias del Gobierno en todo el territorio nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Centro de Información Gubernamental, el cual estará bajo la dependencia del Secretario de Estado de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El Centro de Información Gubernamental estará presidido por un Director Ejecutivo, el cual será designado por el Poder Ejecutivo.

ARTICULO 3.- El Centro de Información Gubernamental funcionará con las partidas que se le asignen en la Ley de Presupuesto de Ingresos y Gastos Públicos.

ARTICULO 4.- El Centro de Información Gubernamental coordinará con la Dirección de Información y Prensa de la Presidencia, y con todos los organismos de la administración pública todo lo relativo al flujo de informaciones provenientes de la gestión desarrollada por el Gobierno Central y sus instituciones.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de la Presidencia para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1125-00 que nombra a los licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal de Valverde, y al Lic. José Luis Bonilla Rodríguez, Fiscalizador del Juzgado de Paz de Mao.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1125-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los Licenciados Bienvenido Hilario Bernal y Pedro Virgilio Tavárez Pimentel, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Valverde.

ARTICULO 2.- El Licenciado José Luis Bonilla Rodríguez, queda designado Fiscalizador del Juzgado de Paz de Mao.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1126-00 que nombra al señor Rafael Arturo Jacobo Bobadilla, Abogado Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1126-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Arturo Jacobo Bobadilla, queda designado Abogado Ayudante del Procurador Fiscal, adscrito a la Secretaría de Estado de Interior y Policía.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1127-00 que designa a la señora Irma Ramona Díaz Inoa, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal de Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1127-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Irma Ramona Díaz Inoa, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1128-00 que nombra al señor José Julio Núñez Alcántara, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1128-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José Julio Núñez Alcántara, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1129-00 que nombra al señor José María Delgadillo Batista, Consejero de la Embajada de la República en La Habana, Cuba.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1129-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José María Delgadillo Batista, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en La Habana, Cuba.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1130-00 que deroga los Decretos Nos. 203-00 y 278-00, que nombraron Cónsules Honorarios de la República en Jerusalén, Israel y Gerona, España, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1130-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.203-00, de fecha 11 de mayo del año 2000, que designa al señor Elihaju Kelman, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Jerusalén, Israel.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.278-00, de fecha 27 de junio del año 2000, que designa al señor Abraham Arad, como Cónsul Honorario de la República Dominicana en Gerona, España.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1131-00 que designa al señor Edgar N. Acra, Vicecónsul de la República en Miami, FL., Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1131-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Edgar N. Acra, queda designado Vicecónsul de la República Dominicana en la ciudad de Miami, Fl.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1132-00 que nombra al señor José Miguel Núñez Cabral, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en la República de Corea.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1132-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Miguel Núñez Cabral, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana en la República de Corea.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1133-00 que deroga el Decreto No.429-98, de fecha 20 de noviembre de 1998.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1133-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.429-98, de fecha 20 de noviembre del año 1998, mediante el cual se designó al señor Vinicio Alfonso Tobal Ureña, como Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de la República Federal de Alemania.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1134-00 que nombra varios funcionarios diplomáticos en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1134-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Alejandro Vicini, queda designado Embajador Encargado de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

ARTICULO 2.- La señorita Grace Balbuena Séller, queda designada Secretaria de Primera Clase de la División de Asuntos Europeos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señorita Vielka Polanco.

ARTICULO 3.- La señorita Vielka Polanco Morales, queda designada Consejera Encargada de la Sección de Asuntos Suramericanos de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señorita Rosa Elizabeth Ruíz González.

ARTICULO 4.- La señora Lucy Margarita Araya, queda designada Consejera Encargada de la Sección de Asuntos Centroamericanos de la División de Asuntos Americanos de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución del señor Juan Portorreal.

ARTICULO 5.- El señor Miguel Angel Pichardo García, queda designado Consejero en Disponibilidad de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1135-00 que nombra a la señora Ana Balbina Mateo Rodríguez, Consejera de la Embajada de la República en Costa Rica.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1135-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La señora Ana Balbina Mateo Rodríguez, queda designada Consejera de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica, en sustitución del señor Claudio Marmolejos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1136-00 que concede naturalización dominicana, privilegiada, al señor Abel Rodríguez Pineda, de nacionalidad cubana, a partir del 1ro. de enero del año 2001.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1136-00

CONSIDERANDO: Que de acuerdo con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948, sobre Naturalización, el Presidente de la República podrá investir por decreto con la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, a aquellos extranjeros que a su juicio sean merecedores de la

dispensa de los requisitos necesarios ordinariamente para obtener la naturalización dominicana, por haber prestado servicios a la República.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, del 16 de abril de 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana, a título de naturalización privilegiada, al señor Abel Rodríguez Pineda, de nacionalidad cubana.

ARTICULO 2.- El beneficiario recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- La naturalización que por el presente decreto se concede, conforme a lo prescrito por la Ley No.1683, del 16 de abril de 1948, solo será efectiva a partir del día primero (1ro.) del mes de enero del año dos mil uno (2001).

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1137-00 que designa al señor Johnny Bienvenido Peña Peña, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1137-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Johnny Bienvenido Peña Peña, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1138-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1138-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Ramón Darío Vásquez Espinal, Rijo Rafael Meléndez García, José Rafael Jiménez Polonia, Martín Durán Jáquez y Fabio Toribio, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1139-00 que nombra al Dr. Luis Rafael Cuello Mainardi, Asesor Médico del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1139-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Luis Rafael Cuello Mainardi, queda designado Asesor Médico del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1140-00 que nombra al señor Rafael Ventura Arias, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1140-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Ventura Arias, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1141-00 que nombra al señor Roberto R. Thevenin S., Secretario de la Secretaría Ejecutiva de la Comisión de Reforma y Modernización del Sector Agropecuario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1141-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Roberto R. Thevenin S., queda designado Secretario de la Secretaria Ejecutiva de la Comisión de Reforma y Modernización del Sector Agropecuario.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1142-00 que traspasa a la Secretaría de Estado de Educación, el Colegio La Esperanza, de Santiago de los Caballeros, perteneciente a CORDE, así como la parcela 159 parte, con área de 21,092.81 metros cuadrados.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1142-00

CONSIDERANDO: Que “La Educación es la primera prioridad del presente Gobierno”, como postulado, motiva a la iniciativa de instituciones interesadas en el desarrollo de la provincia de Santiago facilitando la conformación de un patronato que propicie la administración colegiada, como una forma de descentralizar los procesos educativos.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del presente gobierno dominicano, el desarrollo de la educación en sus diferentes niveles, ampliando la oferta curricular para dar oportunidad a la población joven, económicamente menos favorecida para que pueda cursar carreras de bachillerato técnico del sector servicios, en una institución pública.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es el propietario del 100% de las acciones de la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE), lo que ha posibilitado el traspaso a la Secretaría de Estado de Educación, del Colegio La Esperanza y su patrimonio para conformar un patronato que administre el servicio educativo.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo a la Ley No. 289, que rige las operaciones de CORDE, es el Presidente de la República el único autorizado a hacer algún traspaso sin acto de venta o donaciones de los activos de CORDE.

VISTO el Decreto No.242-00, del 5 de julio del año 2000, que incorpora la Fundación el Colegio La Esperanza.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se traspasa a la Secretaría de Estado de Educación el Colegio La Esperanza, de Santiago de los Caballeros, perteneciente a la Corporación Dominicana de Empresas Estatales (CORDE).

ARTICULO 2.- Se traspasa a la Secretaría de Estado de Educación la parcela 159 parte, con un área de 21,092.81 metros cuadrados, donde están situadas las instalaciones del Colegio La Esperanza.

ARTICULO 3.- La Secretaría de Estado de Educación deberá desarrollar en esas instalaciones un Liceo Modelo que gradúe bachilleres técnicos del sector servicios en turismo, comercio e informática, para lo cual deberá constituir un PATRONATO integrado por profesionales de la educación y personalidades interesadas en el desarrollo educativo de la provincia de Santiago.

ARTICULO 4.- Con la aprobación y la promulgación del presente decreto queda derogado el Decreto No.242-00, del 5 de julio del 2000 y cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1143-00 que concede franquicia postal por el término de dos años, a la Secretaría de Estado de la Mujer.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1143-00

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40, de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre de 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede, por el término de dos años, franquicia postal a la **SECRETARIA DE ESTADO DE LA MUJER**, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1144-00 que excluye de la declaratoria de utilidad pública e interés social, dispuesta por el Decreto No.722 del 1975 y del área declarada Parque Nacional del Estado, en virtud del Decreto No.1311 del mismo año, la parcela No. 20-A del municipio de Higüey.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1144-00

VISTO el Decreto No.722, del 4 de abril de 1975, que declaró de utilidad pública e interés social, la adquisición por el Estado Dominicano de varias porciones de terreno para ser traspasadas al Parque Nacional del Este y destinadas a sus áreas de recreación.

VISTO el Decreto No.1311, del 16 de septiembre de 1975, que declaró Parque Nacional del Este, con fines científicos, recreativos, culturales, históricos y de protección a la naturaleza, la zona alrededor de cuatrocientos treinta (430) kilómetros cuadrados, incluyendo el territorio de la Isla Saona, que forma la Península de Yuma, ubicada en la costa sudeste de la República, en el extremo Este de la Provincia de La Altagracia.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943, sobre Procedimiento de Expropiación y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda excluida de la declaratoria de utilidad pública e interés social dispuesta mediante el Decreto No.722, del 4 de abril de 1975, y del área declarada Parque Nacional del Este, mediante el Decreto No.1311, del 16 de septiembre de 1975, la Parcela que se describe a continuación:

“Parcela No.20-A, del Distrito Catastral No.10/2da., del Municipio de Higüey, Sección Magdalena, Provincia La Altagracia, la cual tiene un área superficial de 415 Hectáreas, 04 Areas, 99 Centiáreas”.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador General de Bienes Nacionales, al Abogado del Estado, a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales y al Registrador de Títulos correspondiente, para su conocimiento y fines de lugar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1145-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1145-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Mary Eudosia Casso Guzmán, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Mary Casso Guzmán.

ARTICULO 2.- La señora Ramona Margarita Flores de la Cruz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Peggy Flores de la Cruz.

ARTICULO 3.- La señora Ana Mercedes Ulloa Muñoz, queda autorizada a cambiar su nombre por el de María Mercedes Ulloa Muñoz.

ARTICULO 4.- La señora Juana Almonte de León, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Alicia Almonte de León.

ARTICULO 5.- La señora Juana Rosa Demorizi de la Rosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Jennifer Demorizi de la Rosa.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1146-00 que otorga exequátur a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1146-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No. 4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No. 4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. CARMELINA FERMIN FERNANDEZ
2. MAGNOLIA SANCHEZ CUEVAS
3. ISMAEL PAULA GARCIA
4. MERCEDES DIAZ MARTINEZ
5. FREDY DE JESUS TORRES RODRIGUEZ
6. ALEIKA JULISSA ALMONTE SANTANA
7. DIGNA AMERICA MARTE TIBURCIO
8. SILVIA MERCEDES CASTILLO VARGAS
9. INDHIRA VIOLETA DIAZ RODRIGUEZ
10. FLAVIA MARGARITA VILLEGAS BAEZ
11. ANA FRANCISCA MARTINEZ
12. LUISA ONASSIS DE JESUS LUNA FELIPE
13. SIOMARA ALTAGRACIA MORILLO ENCARNACION
14. ALEJANDRINA DEL CARMEN CUELLO BATISTA

15. AURELIA MARIA AMARANTE AYALA
16. ANGELA PEREZ SUBERVI
17. JUAN FRANCISCO CARVAJAL CABRERA
18. VICTOR MANUEL TURBI YSABEL
19. ANTONIO ALEXANDER LANGA ALMANZAR
20. FREDDY YSMAEL GARCIA MELO
21. HELPIS YONELY ROSADO GUERRERO
22. DARIO APONTE JOSE
23. CARMINIA ALTAGRACIA FERNANDEZ YNOA
24. SERGIO DE JESUS BEATO ABREU
25. JOSE GARRIDO CEDEÑO
26. SORAYA DE LOS MILAGROS BAUTISTA SANTIAGO
27. ANA ESTHEL LALANE TAVERAS
28. MARGARITA MESA
29. SILA JEANNETTE GARCIA PEREZ
30. CARMEN YOSELIN RAMIREZ PEÑA
31. FE MARIA ACOSTA AYALA
32. JOVINO MARIÑEZ ZABALA
33. RUBEN IGNACIO PUNTIER ANDUJAR
34. MARIA MILEDIS FERNANDEZ PACHECO
35. DOMINGA FERRERAS DUVAL
36. MARIA CRISTINA HERNANDEZ SANCHEZ
37. ELIGIO FELIZ SUERO
38. HILDA NATALIA CUELLO MENDEZ
39. BEZAYDA ANTONIA DE JESUS HERNANDEZ
40. MERCEDES PEÑA JAVIER
41. GUEDALIAS MEDINA ENCARNACION
42. NOEMI JAQUEZ GARCIA
43. JOSEFINA POLONIA RAISA DE LOS SANTOS PERDOMO
44. GUARINA RODRIGUEZ CASILLA
45. FLORA FAJARDO ROJAS
46. FRANCIA MATEO DE LOS SANTOS
47. PATRICIA MARIELA SANTANA NINA
48. JOSE MIGUEL FRIAS CABRAL
49. MARITZA ALTAGRACIA ALMONTE MARTINEZ
50. MIRIAN DILANIA MELLA PIÑA
51. ARGENTINA DE LA ROSA DE LEON
52. JULIO CESAR MENDEZ LOPEZ
53. NELLY SANCHEZ CRUZ
54. DANIEL ALBANY AQUINO SANCHEZ
55. JOSE LIMONIER MATEO RAMON
56. YESENIA ZAPATA SANTAMARIA
57. FRANCISCO DE LA CRUZ ESCANIO
58. GLORIA MARIA NAVARRO
59. JHINA MARIA DE LA ALTAGRACIA MADERA REYES

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. KARYN SAHDNA GOMEZ REYES
2. EDY ANTONIO FLORENTINO TORRES
3. SENEN DEYDI OTAÑO LORENZO
4. ALBA BERNABELA MEDRANO VOLQUEZ
5. ESPERANZA REGALADO POLANCO
6. CARMEN LUCRECIA HERRERA RAMIREZ
7. MARTHA VERONICA JIMENEZ MEDINA
8. NIEVE MIGUELINA SORIANO ACOSTA
9. MELIDA ALTAGRACIA MENA ROJAS
10. JUANA EL VIRA GUERRERO MELO
11. YRIS ALTAGRACIA MEJIA
12. YORIS ANDERSON MOQUETE PEREZ
13. LUZ MARIA MORFE PAREDES
14. MARIA ESTHER FRANCISCO FABIAN
15. MARIA MAGDALENA SIERRA RONDON
16. TARCILA MARGARITA MENDEZ NOVA
17. LUZ ESTHER MAMBRU GONZALEZ
18. RAMON ARTURO SANCHEZ
19. MARILUZ LORA ARIAS
20. RAMONA MIGUELINA ARIAS OZUNA
21. RAFAEL ALTAGRACIA NOVA REYES
22. CASILDA ELENA SANTOS AMEZQUITA
23. RAFI DEL CARMEN AGRAMONTE GARCIA
24. AMARILIS YNMACULADA ANTONIO ROJAS
25. MAGDALENA HERNANDEZ VASQUEZ
26. DANIA MERCEDES ROBLES CID
27. ILUMINADA ABREU DE LA CRUZ
28. TOMAS ADAMES CRUZ
29. MARIA CONFESORA VALDEZ MARTINEZ
30. JUANA BAUTISTA MEJIA GERONIMO
31. NILFA MENDEZ DIAZ
32. ROGER MARCELINO SUERO VILLEGAS
33. JUANA FAÑA MARTINEZ
34. BERTHA MARILIN BAEZ GONZALEZ
35. LENIN FEDERICO RODRIGUEZ MORETA
36. MARIA MARGARITA MENDEZ UREÑA
37. CARLOS JAVIER MARIANO ZAPATA
38. MARINA ESTEBANIA PEREZ PEREZ
39. CARMEN DELIA MUÑOZ HERNANDEZ
40. ELVIS RAFAEL OGANDO MEDINA
41. ANA LUISA ESPINAL ESTRELLA
42. FABIO JOSE MATEO GUERRERO
43. DOMINGO CAMPUSANO CASTRO
44. CELESTE ALTAGRACIA REYES EUSTATE

45. MARIA DE LOURDES NIVAR REYES
46. JORGE IGNACIO GOMEZ DULUC

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. ROSA MARIA ALVAREZ MALAGON
2. ALBANIA JOSEFINA BATISTA GERMAN
3. MARGARITA CRUZ ROSARIO
4. ROSANNA IVETTE UREÑA GLAS
5. JUANA AURELINA SARITA PICHARDO
6. RICARDO JOSE VELAZQUEZ HENRIQUEZ
7. ALBERTO ROMERO ESTRELLA
8. WILFRIDO ANTONIO OLIVARES ACEVEDO
9. ARACELIS ALTAGRACIA RONDON POLANCO
10. DIANA MARIA GRULLON GUZMAN
11. GLADYS LUISA MAYOR GARCIA
12. JUAN GARCIA GUERRERO
13. ELENA PILAR SANTANA
14. ROMEO ERNESTO LLINAS FLORENTINO
15. EMILSI TRINIDAD PEREZ
16. DOROTEA OGANDO LIRANZO
17. ANGELA VALENTIN MORENO
18. JUAN JOSE NOBLE MARTINEZ
19. RAJA MUHAMMAD RUSTAM KIYANI
20. DARIO PEREZ TEJEDA
21. MAYRA DEL CARMEN DE LA CRUZ DE LA CRUZ
22. YULISSA CAMPUSANO BURET
23. BALTAZAR PIMENTEL GOMEZ
24. MARCOS SIGFREDO PEREZ GARCIA
25. SIXTA VIRTUDES SOSA RINCON
26. ANA SANTANA GOMERA

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. AIDA BETTINA NUÑEZ MELO
2. YOKASTA ESPINOSA ALMONTE
3. LIZANNA YISEEL RAMIREZ DIAZ
4. KREYLINH PATRICIA PEÑA MONTERO
5. JENISSE DESSIRE DE JESUS DIAZ GUZMAN
6. ARELIS MEDELLIN SEPULVEDA LIRIA
7. RUTH ELFRIDA GONZALEZ PIMENTEL
8. CAROLINA VASQUEZ
9. ANDRES RODRIGUEZ LLUVERES
10. CARMEN LISSETTE MATOS MORDAN

11. YANIRY OLIMPIA HERNANDEZ MORALES
12. EVELIN SAVIESKY LUCIANO OVIEDO

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. FLORANGEL GOMEZ NUÑEZ

LICENCIADA EN FARMACIA MENCION INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. WENDY PATRICIA CHAHIN VELAZQUEZ

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

1. JULISSA DEL PILAR VERAS GUZMAN
2. ELISABET DEL CARMEN AGUASVIVAS SANZ
3. JOHANNA ELENA HADDAD PEREZ

LICENCIADA EN BIOANALISIS:

1. KETTY AURELINA FERRERAS GARCIA
2. GEOVANNY EVELYN ANGOMAS
3. DERIS BIENVENIDA FELIZ FELIZ
4. MARIA ALMONTE EDUARDO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

1. BOLIVAR RAFAEL RUIZ OVALLES

INGENIERO (A) CIVIL:

1. VICTOR MANUEL CORDERO MARTINEZ
2. ELIAS SUAREZ DEL ORBE
3. MANUEL ANTONIO SANTANA MADERA
4. ABRAHAM LEONARDO SARRAFF GUZMAN
5. KENNY YUSET DIAZ LOPEZ
6. MIGUEL ARTURO HERNANDEZ PERALTA
7. JAVIER AUGUSTO VALDEZ MARTINEZ
8. LAIT ANTONIO TEJADA ALMONTE
9. JORGE BENITO RODRIGUEZ SANCHEZ
10. VICTOR JOSE CEDEÑO BREA

11. ANTONIO EMILIO MATOS BATISTA
12. GIORSI IVAN COLLADO CALDERON
13. WILKIN LEONARDO MEDINA AQUINO
14. MICHELL DAVID VARGAS LOPEZ
15. DELFA LERYLEIS VANTERPOOL NUÑEZ
16. FRANK JULIO NOVAS VICENTE
17. WILTON CESAR SANCHEZ REYNOSO
18. OSMI FERNANDO PLACERES MATOS
19. VICENTE ALBERTO TAPIA MARTINEZ
20. DAGOBERTO ANTONIO MARTINEZ ORTEGA
21. EVELYN GATON VEGA
22. RAFAEL DAVID DOTEL FIGUERO

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. ROBINSON APOLINAR CUBILETE SANCHEZ
2. JOSE ANTONIO MINIER JIMENEZ
3. RUBEN DARIO MONTERO RAMIREZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. CARLOS BERTILIO GONZALEZ LEMBERT
2. JOSE DE LA PAZ ALMONTE REYNOSO

INGENIERO HIDRAULICO CIVIL:

1. PEDRO VICENTE MARTINEZ

INGENIERA CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. ROSA GENARINA PEÑA

INGENIERO ELECTRICO:

1. JACOB ALEJANDRO VANDERLINDE SANCHEZ
2. RAFAEL ANTONIO RIVAS HERRERA
3. CARLOS CRUZ JIMENEZ

INGENIERO (A) ELECTRICO MENCION POTENCIA:

1. LEONARDO ANTONIO BARIAS ROJAS
2. ROSINA HERNANDEZ MOREIRA

INGENIERO ELECTRONICO:

1. ALEXANDER ALBERTO VAN-GRIEKEN

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. VICTOR FERNANDO SANTANA MORA
2. EVELIS DE JESUS RODRIGUEZ PIMENTEL
3. EULALIO RODRIGUEZ LORENZO
4. MANUEL ADOLFO PEREZ ROSARIO

INGENIERO INDUSTRIAL TERMOENERGETICO MASTER EN CIENCIAS DE INGENIERIA:

1. ANGEL ANIBAL PICHARDO ACOSTA

INGENIERO MECANICO:

1. JUAN TOMAS QUEZADA GARCIA

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. LOWESKY DOÑE RIVERA
2. GUILLERMO BERNARDO PEREZ MOLINEAUX

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

1. NEY RODRIGUEZ RODRIGUEZ
2. WANELGI LEMOS PEREZ

INGENIERO (A) MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. SIULIN DIONICIA GARCIA RAMOS
2. JOGLI OALID SANTANA SANTANA

3. RAFAEL ROMEO BAEZ DIAZ
4. ADAN DE LOS SANTOS CALDERON
5. PASCUAL FELIZ TERRERO

INGENIERO AGRONOMO:

1. MANUEL ANIBAL VIDAL SEGURA

INGENIERO AGRONOMO MENCION FITOTECNIA Y FITOMEJORAMIENTO:

1. ANTOLIN ENRIQUE MATOS MELO

INGENIERO EN SISTEMAS Y COMPUTACION:

1. ARSENIO UBRI MEDRANO

ARQUITECTA:

1. IVELISSE MODESTA OZUNA NING
2. MARIA ASUNCION VILORIA GOMEZ

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

1. YORYI FRANKLIN MARRERO SALAS
2. ESTHER MARIBEL BELTRE ARIAS

ARQUITECTA MENCION URBANISMO:

1. JOHANNY ROSARIO CASTILLO CRISPIN
2. XIOMARA MIGUELINA DE LA CRUZ SANCHEZ

AGRIMENSOR:

1. GUILLERMO RAFAEL ROSARIO CABRERA
2. MARCOS ANTONIO MORENO DISLA
3. RAFAEL GARCIA ACOSTA

LICENCIADA EN PSICOLOGIA MENCION PSICOLOGIA CLINICA:

1. ISaura Mella Feliz

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. ALEXANDRA MILAGROS SANZ LOVATON

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. JULIAN ANTONIO OCHOA GERMOSEN

LICENCIADO (A) EN INFORMATICA:

1. CAROLINA HAYDEE LITHGOW PICHARDO
2. WILLIAM ANTONIO LITHGOW PICHARDO

LICENCIADA EN EDUCACION INICIAL:

1. YGNACIA GOMEZ AMPARO

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION ORIENTACION:

1. NORIS MERCEDES GARCIA PERALTA
2. NURIA LUGO REYES
3. CARMEN YNES VENTURA MADERA

LICENCIADO EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. ALBERTO JOSE MOLINA ALVARADO

LICENCIADA EN LENGUAS MODERNAS MENCION INGLES:

1. WENDY MARICRIS AMADOR ALVAREZ

LICENCIADO EN PUBLICIDAD MENCION CREATIVIDAD Y GERENCIA:

1. RAFAEL BOLIVAR VELASQUEZ CASTRO

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION DESARROLLO AGRICOLA Y RURAL:

1. SERVIA AUGUSTA FAMILIA ECHAVARRIA

LICENCIADO (A) EN EDUCACION MENCION FILOSOFIA Y LETRAS:

1. DOMINGA FLORIMON CASTILLO
2. FRANCISCA NUÑEZ FERNANDEZ
3. LUCRECIA GUZMAN ORTEGA
4. EVARISTO GUZMAN ORTEGA
5. AGRIPINA CASTILLO DE LA CRUZ

ARTICULO 2.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1147-00 que designa a los señores Ricardo Gil y Julio César Rosario, Ayudantes Civiles de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1147-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Ricardo Gil y Julio César Rosario, quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1148-00 que nombra a la Dra. Kenia Suárez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1148-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora, Dra. Kenia Suárez, queda designada Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1149-00 que designa al señor Angel Ramírez Pérez, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Pedro Corto, San Juan de la Maguana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1149-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Angel Ramírez Pérez, queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en el Distrito de Pedro Corto, San Juan de la Maguana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1150-00 que nombra al señor José Daniel Salazar Jiménez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República en el municipio de Gaspar Hernández.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1150-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Daniel Salazar Jiménez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en el municipio de Gaspar Hernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1151-00 que nombra al señor Rafael Papoter, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1151-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Rafael Papoter, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1152-00 que designa al señor Félix Jiménez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1152-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Félix Jiménez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1153-00 que autoriza al Contralmirante (r) Rolando Alberto Polanco y Polanco, M. de G., a usar su uniforme militar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1153-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Al Contralmirante (R) de la M. de G., Rolando Alberto Polanco y Polanco se le autoriza el uso del uniforme militar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1154-00 que nombra al Lic. Secundino Valdez Pérez, Subdirector General del Instituto Postal Dominicano.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1154-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Lic. Secundino Valdez Pérez, queda designado Subdirector General del Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1155-00 que deroga el Decreto No.1051-00, del 27 de octubre del año 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1155-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.1051-00, de fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1156-00 que designa al Ing. Domingo Antonio Betances, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Boca Chica, Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1156-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Señor Ing. Domingo Antonio Betances, queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Boca Chica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1157-00 que nombra a la señora Altagracia Brea de González, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en Pedernales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1157-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Altagracia Brea de González, queda designada Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en Pedernales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1158-00 que nombra al Dr. Rafael Estévez Reyes, Miembro Suplente de la señora Esther Dominga Ozuna, Titular del Sector Gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1158-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Dr. Rafael Estévez Reyes, queda designado Miembro Suplente de la señora Esther Dominga Ozuna, Titular del Sector Gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1159-00 que nombra a la Dra. María Domínguez Veras de Martínez Suplente del Dr. Carlos Lamarche Rey, Miembro del Sector Gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1159-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. María Domínguez Veras de Martínez, queda designada Suplente del Dr. Carlos Lamarche Rey, Miembro del Sector Gubernamental ante el Consejo Directivo del Instituto Dominicano de Seguros Sociales.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1160-00 que designa al señor Ricardo Pérez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1160-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ricardo Pérez, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1161-00 que nombra al señor Rafael Ortiz D., Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en Hato Mayor.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1161-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Señor Rafael Ortiz D., queda designado Ayudante Civil del Presidente, con asiento en Hato Mayor.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1162-00 que designa a la señora Olga Celeste Ventura Marte, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1162-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Olga Celeste Ventura Marte, queda designada Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1163-00 que nombra al señor Henry Domínguez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1163-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Señor Henry Domínguez, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1164-00 que nombra al señor Gerardo Paul Zarvace Sierralta, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1164-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Gerardo Paul Zarvace Sierralta, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1165-00 que nombra varios Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos, con asiento en Valverde.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1165-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Elso Jáquez, Cristian Otilio Rodríguez, José Rafael Torres, Federico Bernard, Rodolfo Báez Gómez y Ricardo Gil, quedan designados Ayudantes Civiles Honoríficos del Presidente, con asiento en la Provincia de Mao-Valverde.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1166-00 que designa al Dr. Leonel Domínguez Díaz, Enlace del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Región Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1166-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Leonel Domínguez Díaz, queda designado Enlace del Poder Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Región Norte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1167-00 que nombra al señor Manuel Antonio Mateo, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1167-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Manuel Antonio Mateo, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1168-00 que designa a los señores Ramón Alfredo Reyes Estévez y Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1168-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Ramón Alfredo Reyes Estévez y Heinz Siegfried Vieluf Cabrera, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1169-00 que integra la Delegación de la República ante el XVIII Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar, a celebrarse en Londres, Inglaterra, del 20 al 24 de noviembre en curso.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1169-00

CONSIDERANDO: Que el XVIII Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar se celebrará del día 20 al 24 del presente mes de noviembre en la ciudad de Londres, Inglaterra.

CONSIDERANDO: Que es necesario que el país esté debidamente representado en tan importante cónclave internacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- La Delegación Oficial que representará a la República Dominicana en el XVIII Período de Sesiones del Consejo Internacional del Azúcar estará integrada de la siguiente manera:

Lic. Rafael Montilla Martínez, Director Ejecutivo del Instituto Azucarero Dominicano.

Lic. Julio Altagracia, Subsecretario de Estado de Finanzas.

Sr. Rafael Ludovino Fernández, Embajador de la República Dominicana en Londres.

Lic. Francisco Comprés, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Londres.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1170-00 que nombra al señor Nelson Alberto Brea Cedeño, Ministro Consejero de la Embajada de la República en Argentina, creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1170-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Nelson Alberto Brea Cedeño, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Argentina, creación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1171-00 que nombra a la señora Rosalía C. Fernández, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Canadá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1171-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Rosalía C. Fernández, queda designada Primera Secretaria de la Embajada Dominicana en Canadá, en sustitución de la señora María Teresa Guilliani Coronado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1172-00 que nombra al señor Franklyn Domínguez Cruz, Embajador Encargado de la Comisión Nacional de Fronteras.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1172-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Franklyn Domínguez Cruz, queda designado Embajador Encargado de la Comisión Nacional de Fronteras, en sustitución del señor Silvestre Campos de Moya.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1173-00 que nombra varios Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1173-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores César Armando Sánchez, Mariley Núñez De La Rosa, Genaro Polanco Santos, Francisco Cordero Morales y Milquíades Paulino Lora, quedan designados Abogados Ayudantes del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución de los señores Altagracia Abreu, Josefina Montás, Rolando González Santiago Bonilla Meléndez y Luis Rafael Olalla.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1174-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro, a Su Majestad Doña Sofía de Borbón, Reina de España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1174-00

CONSIDERANDO los altos merecimientos de Su Majestad Doña Sofía de Borbón, Reina de España.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo de 1936, que crea la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Oro a Su Majestad Doña Sofía de Borbón, Reina de España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1175-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Fernando Antonio de Oliveira Santos Fontoura, Ex – Embajador del Brasil en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1175-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella, en el Grado de Gran Cruz Placa de Plata, al señor Fernando Antonio de Oliveira Santos Fontoura, Ex-Embajador del Brasil en la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1176-00 que designa a la señora Carmen Bergés, Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores y asignada al Despacho de la Primera Dama.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1176-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Carmen Bergés, queda designada Embajadora Adscrita a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la señora Aida Fernández Bonelly y asignada al Despacho de la Primera Dama.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1177-00 que nombra varios diplomáticos en el servicio exterior de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1177-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Marino Torres Peña, queda designado Ministro Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Perú, en sustitución de la señora Filomena Navarro.

ARTICULO 2.- La señora Natalia Espaillat, queda designada Auxiliar del Consulado de la República Dominicana en Caracas, Venezuela, en sustitución del señor Angel Adalberto Rodríguez.

ARTICULO 3.- La señora Rosanna Escoto González, queda designada Agregada de la Embajada de la República Dominicana en Costa Rica.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1178-00 que nombra al señor Moís José Haché Llinás, Asesor Médico del Poder Ejecutivo, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1178-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Moís José Haché Llinás, queda designado Asesor Médico del Poder Ejecutivo, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1179-00 que nombra al señor Héctor Bienvenido Pimentel Troncoso, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1179-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Héctor Bienvenido Pimentel Troncoso, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1180-00 que nombra a los señores Ing. Dolores Núñez y Adriano Laché Belén, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en La Romana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1180-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Dolores Núñez y el señor Adriano Laché Belén, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente de la República, con asiento en La Romana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1181-00 que nombra al señor Félix Manuel Flores Familia, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1181-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Félix Manuel Flores Familia, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1182-00 que nombra a los señores Dr. Enrique Reyes y Ovidio Tomé, Ayudantes Civiles del Presidente de la República, el primero honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1182-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Doctor Enriquillo Reyes, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

ARTICULO 2.- El señor Ovidio Tomé, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1183-00 que nombra al señor Reynaldo Antigua Ventura, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico y deroga el Decreto No.912-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1183-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se deroga el Decreto No.912-00, de fecha 5 de octubre del 2000.

ARTICULO 2.- El señor Reynaldo Antigua Ventura, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1184-00 que nombra al señor Luis E. Varela Lambertus, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1184-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Luis E. Varela Lambertus, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1185-00 que nombra al señor José Abigaíl Cruz Infante, Enlace del Poder Ejecutivo con el Congreso Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1185-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Abigail Cruz Infante, queda designado Enlace del Poder Ejecutivo con el Congreso Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1186-00 que nombra al Lic. José M. Plácido Cabrera, Subdirector de la Oficina Nacional de Meteorología.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1186-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado José M. Plácido Cabrera, queda designado Subdirector de la Oficina Nacional de Meteorología.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1187-00 que nombra al Dr. Eugenio Cedeño Areche, Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1187-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Eugenio Cedeño Areche, queda designado Abogado Ayudante del Procurador General de la Corte de Apelación del Departamento de San Pedro de Macorís.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1188-00 que nombra a la Dra. Altagracia E. Esquea Guerrero, Miembro Honorífico del Consejo Nacional de Educación Superior.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1188-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Altagracia E. Esquea Guerrero, queda designada Miembro Honorífico del Consejo Nacional de Educación Superior (CONES), en sustitución del Doctor Rafael Kasse Acta.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1189-00 que nombra al señor Eddy R. Fontana, Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1189-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Eddy R. Fontana, queda designado Asesor del Poder Ejecutivo para Asuntos de Zonas Francas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1190-00 que nombra al señor Nelson Didiez, Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1190-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Nelson Didiez, queda designado Embajador Adscrito a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1191-00 que deroga el Decreto No.1202 del 14 de agosto de 1975.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1191-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.1202, de fecha 14 de agosto del año 1975.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1192-00 dispone que las instalaciones del Hotel Montaña, en Jarabacoa y el Parque Turístico Los Pinos (Hotel La Mansión), en San José de las Matas, sean asignados a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1192-00

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Publica, es la entidad responsable de la conducción y dirección del proceso de reforma y transformación de la empresa publica que realizó el diagnóstico preliminar y la auditoría legal de cada uno de los hoteles propiedad del Estado Dominicano, para determinar la situación particular de cada uno de ellos.

CONSIDERANDO: Que de acuerdo al informe elaborado por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública sobre el status legal de los hoteles estatales, muy específicamente, en lo relativo al Hotel Montaña y al Parque Turístico Los Pinos (Hotel La Mansión), se determinó que la propiedad de estos hoteles, al menos en cuanto a los terrenos en donde están edificados, no está debidamente documentada o esclarecida.

CONSIDERANDO: Que para la incorporación del Hotel Montaña y del Parque Turístico Los Pinos (Hotel La Mansión) a la aplicación de la Ley No.141-97, del 24 de junio del 1997, no se previeron las circunstancias especiales en las que se encuentran los mismos, siendo frustratoria, restrictiva y poco ventajosa para el Estado Dominicano, la

escogencia de cualesquiera de las modalidades de reforma contempladas en la Ley No.141-97.

CONSIDERANDO: Que la Comisión de Reforma de la Empresa Pública ha recomendado al Poder Ejecutivo realizar donaciones o traspasos a algunas instituciones públicas o privadas sin fines de lucro, que han manifestado interés en utilizar estas instalaciones hoteleras en fines sociales y de medio ambiente beneficiosas para las comunidades en donde se encuentran ubicadas.

CONSIDERANDO: Que la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales está interesada en usufructuar las instalaciones del Hotel Montaña y del Parque Turístico Los Pinos (Hotel La Mansión), para desarrollar en las mismas, programas de conservación, protección, mejoramiento y restauración del medio ambiente y de los recursos naturales, así como programas para la prevención y control de las causas que deterioran y degradan los mismos.

VISTO el informe elaborado por la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, sobre el status de los hoteles del Estado en el marco del proceso de reforma de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo (CORPHOTEL), de fecha 2 de junio del año 2000.

VISTAS las Leyes No.542 del 31 de diciembre del 1969, que crea la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo de Turismo (CORPHOTELS) y No.141-97 del 24 junio de 1997, Ley General de Reforma de la Empresa Pública.

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone que las instalaciones del Hotel Montaña, localizado en la carretera La Vega - Jarabacoa, y el Parque Turístico Los Pinos (Hotel La Mansión), ubicado en la ciudad de San José de las Matas, sean asignadas a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con el propósito de que dicha dependencia estatal, pueda llevar a cabo parte de los objetivos de su creación.

ARTICULO 2.- Envíese al Presidente de la Comisión de Reforma de la Empresa Pública, al Gerente General de la Corporación de Fomento de la Industria Hotelera y Desarrollo del Turismo y al Administrador General de Bienes Nacionales, para los fines de lugar correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1193-00 que prohíbe por un período de dos años, el uso de las artes de pesca, denominadas licuadoras, pasolas, atarrayas, chinchorros y redes de arrastre.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1193-00

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano conservar, proteger y administrar los recursos naturales renovables de la Nación para el uso y beneficio de las presentes y futuras generaciones.

CONSIDERANDO: Que la pesca es un recurso natural renovable y por tanto se hace necesario ordenar su practica con el objetivo de proteger, conservar y administrar en forma racional el citado recurso, a fin de permitir su uso sostenible.

CONSIDERANDO: Que el uso de artes y aparejos de pesca que favorezcan la sobreexplotación de los recursos pesqueros, son contrarios a los principios de la pesca responsable y al uso sostenible de los mismos.

VISTA la Ley de Pesca No.5914, del año 1962, en su Artículo 45, Acápita (g), modificado por la Ley No.635, del 2 de marzo del año 1965.

VISTA la Ley No.64-00 del 18 de agosto del año 2000, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el Decreto No.302 del 11 de junio del año 1987.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se prohíbe por un período de dos (2) años, a partir de la fecha, el uso de las artes de pesca denominadas “licuadoras”, y “pasolas”, así como los chinchorros playeros de arrastre con copos cuyo ojo de malla sea menor de 75 mm.

ARTICULO 2.- Se prohíbe el uso de atarrayas de manos cuyo ojo de malla sea menor de 25 mm., así como el uso de redes de enmalle para camarón cuyo ojo de malla sea menor de 45 mm., construidas con monofilamento menor de 0.27 mm. de diámetro.

ARTICULO 3.- Se prohíbe el uso de redes de arrastre para camarón movidas por embarcaciones, siempre y cuando las mismas no cuenten con los permisos correspondientes, ni se ajusten a las normas de tamaño de malla establecidos.

ARTICULO 4.- Se ordena a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a través de la Subsecretaría de Estado de Recursos Costeros y Marinos a realizar los estudios e investigaciones necesarias que permitan el restablecimiento o la prohibición definitiva de las artes arriba mencionadas.

ARTICULO 5.- A los pescadores que entreguen voluntariamente las artes ilegales, le será tomada en cuenta su situación para fines de futuros incentivos. A los pescadores que se nieguen a cumplir con la presente prohibición los artes y aparejos de pesca le serán incautados y destruidos, sin derecho a futuros incentivos.

ARTICULO 6.- La Marina de Guerra Dominicana, conjuntamente con la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, velarán por el cumplimiento del presente decreto.

ARTICULO 7.- Las violaciones al presente decreto se considerarán como un delito contra el medio ambiente y los recursos naturales, por lo cual serán sancionadas de acuerdo con el Artículo 167 y 168 de la Ley No.64-00 o Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 8.- El presente decreto deroga y sustituye cualquier disposición o decreto, o parte de decreto que le sean contrarios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1194-00 que crea el Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental, dependiente de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1194-00

CONSIDERANDO: Que en función de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el fiel cumplimiento de las disposiciones contenidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00 del 18 de agosto del año 2000, coordinando a tales fines con la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y con la Policía Nacional, las acciones a ejecutar para la aplicación de la política sobre medio ambiente y los recursos naturales del país.

CONSIDERANDO: Que para lograr la protección real del medio ambiente y los recursos naturales en todo el territorio de la República Dominicana, es necesario la creación de una entidad especializada que tenga la capacidad técnica, confiabilidad y rectitud moral a los fines de prevenir y controlar las acciones y hechos que constituyan degradaciones, daños, perjuicios e infracciones ambientales que deterioran el medio ambiente y los ecosistemas, afectando negativamente la calidad de vida de toda la población dominicana, actual y futura.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No. 64-00, del 18 de agosto del año dos mil (2000), en sus Artículos 15, numeral 8; Artículo 18, numeral 24 y Artículo 191.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Servicio Nacional de Protección Ambiental, o Policía Ambiental, como organismo dependiente y adscrito a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 2.- El Servicio Nacional de Protección Ambiental, o Policial Ambiental, tendrá las funciones siguientes:

1. Hacer cumplir todas las disposiciones establecidas en la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales, No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil (2000), así como también cualquier otra disposición, norma o regulación que emane de la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, o de cualquier otra institución o poder del Estado Dominicano, relativas a la protección del medio ambiente y los recursos naturales.
2. Tomar todas las medidas preventivas pertinentes para evitar que se cometan violaciones a las disposiciones antes mencionadas.
3. Investigar, perseguir, detener y someter ante la Procuraduría para la Defensa del Medio Ambiente y los Recursos Naturales a las personas o instituciones que incurran en violaciones a las leyes ambientales o cualesquiera otras normativas relacionadas, actuando apegados a las disposiciones que garantizan los derechos civiles de los ciudadanos.
4. Ejecutar programas y proyectos de capacitación técnica que mejoren el eficiente desempeño de sus miembros en las funciones que les competen.
5. Coordinar con las distintas instituciones públicas las acciones que garanticen la más eficiente ejecución de las funciones que les han sido asignadas. En especial, asistir a los servicios de guarda foresta y de guarda parques.

ARTICULO 3.- El Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental estará bajo el mando de un Mayor General o Vice-Almirante de las Fuerzas Armadas, como jefe con categoría de Subsecretario de Estado y un subjefe con rango de General de Brigada o Contralmirante de las Fuerzas Armadas, designados por el Presidente de la República.

ARTICULO 4.- Se instruye a las Secretarías de Estado de las Fuerzas Armadas y de Medio Ambiente y Recursos Naturales para que especialicen partidas presupuestarias destinadas a viabilizar la organización y puesta en operación del Servicio Nacional de Protección Ambiental, o Policía Ambiental, tanto en lo que resta de la ejecución presupuestaria del presente año 2000 como para el Proyecto de presupuesto para el año 2001.

ARTICULO 5.- Se instruye a los Secretarios de Estado de Medio Ambiente y de las Fuerzas Armadas a que establezcan la coordinación necesaria para la puesta en funcionamiento del Servicio Nacional de Protección Ambiental o Policía Ambiental, creados mediante el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1195-00 que encarga al Comisionado Nacional de Béisbol Profesional de la República Dominicana, de la dirección y administración del Estadio de Béisbol de Cotuí, y deroga el Decreto No.187-98.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1195-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se deroga en todas sus partes el Decreto No.187-98, de fecha 12 de mayor de 1998.

ARTICULO 2.- Se encarga la dirección y administración del Estadio de Béisbol de la ciudad de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, al Comisionado Nacional de Béisbol Profesional de la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1196-00 que instituye los Premios al Mérito Estudiantil “Salomé Ureña de Henríquez”, “Federico Henríquez y Carvajal” y “Ercilia Pepín”.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1196-00

CONSIDERANDO: Que el reconocimiento y la promoción de los valores filosóficos inherentes a la educación superior constituyen atributos fundamentales de la política educativa de la presente administración.

CONSIDERANDO: Que la Ley No.49-00, de fecha 26 de julio del 2000, crea la Secretaría de Estado de la Juventud como una institución gubernamental destinada a la coordinación e implementación de las estrategias necesarias lograr la satisfacción de las necesidades y expectativas de la población joven del país.

CONSIDERANDO: Que es de alto interés social incentivar al estudiantado universitario para que alcance al máximo sus potencialidades académicas y cognoscitivas a los fines de que oportunamente se convierta en agente activo del desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que, para esos propósitos, resulta conveniente la creación de un reconocimiento especial que distinga específicamente a los integrantes más destacados en términos académicos de ese sector de la población de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.517-96, de fecha 14 de octubre de 1996, que regula el Funcionamiento de la Educación Superior en la República Dominicana;

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye el “Premio al Mérito Estudiantil Salomé Ureña de Henríquez” para los estudiantes universitarios que al finalizar cada ciclo académico tengan un índice entre los noventa y cinco (95) y los cien (100) puntos.

ARTICULO 2.- Se instituye el “Premio al Mérito Estudiantil Federico Henríquez y Carvajal” para los estudiantes universitarios que al finalizar cada ciclo académico tengan un índice entre los noventa (90) y los noventa y cuatro (94) puntos.

ARTICULO 3.- Se instituye el “Premio al Mérito Estudiantil Ercilia Pepín”, para los estudiantes universitarios que al finalizar cada ciclo académico tengan un índice entre los ochenta y cinco (85) y los ochenta y nueve (89) puntos.

ARTICULO 4.- Si alguno de los estudiantes laureados se hace acreedor de una nueva distinción de la misma categoría, se le agregará al certificado, placa o medalla que reciba una estrella por cada reconocimiento adicional.

ARTICULO 5.- Se encarga a la Secretaría de Estado de la Juventud para que organice, reglamente y ponga en vigor las disposiciones contenidas en el presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1197-00 que integra el Consejo de Administración de la Rosario Dominicana, S.A.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1197-00

CONSIDERANDO la urgencia de acelerar el proceso de licitación para culminar en el desarrollo del proyecto de los sulfuros de Pueblo Viejo, bajo estándares nacionales e internacionales de protección al ambiente, y aplicando además el concepto de desarrollo regional y comunitario, basado en el concepto de desarrollo sostenible.

CONSIDERANDO la necesidad de lograr coherencia en las iniciativas del gobierno central expresados a través de los lineamientos de política minera, involucrando a todos los sectores relacionados.

VISTOS los decretos presidenciales No.613-00 y 839-00 donde se crea el Consejo Nacional para el Desarrollo Minero, la Comisión Nacional para el Desarrollo Minero y la Comisión de Licitación Minera.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Consejo de Administración de la Rosario Dominicana, S. A., queda conformado de la siguiente manera:

- Lic. Rafael Calderón, Secretario Técnico de la Presidencia.
- Dr. Guido Gómez Mazara, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo.
- Lic. Sergio Grullón Estrella; Secretario de la Presidencia.
- Lic. Francisco Guerrero Prats, Gobernador del Banco Central.
- Lic. José Ovalles, Director de la Corporación de Fomento Industrial.
- Lic. Vicente Sánchez Baret, Director General de Aduanas.
- Ing. Miguel Peña de los Santos, Director Unidad Corporativa Minera.
- Ing. Pedro Vásquez Chávez, Director General de Minería.

ARTICULO 2.- Queda confirmado como Presidente-Administrador de la Rosario Dominicana, S. A., al Lic. Mario Peña, y se le asignan las funciones de Vicepresidente-Tesorero de la Rosario Dominicana, S. A., al Ing. Miguel Peña de los Santos, y de Secretario del Consejo al Ing. Pedro Vásquez Chávez.

ARTICULO 3.- Se instruye a este consejo de administración para dar cumplimiento a los Decretos Nos.613-00 y 839-00, en lo referente a la empresa Rosario Dominicana, S. A.

ARTICULO 4.- Se autoriza al Director Ejecutivo de la Unidad Corporativa Minera, Ing. Miguel Peña de los Santos y al Director General de Minería, Ing. Pedro Vásquez Chavéz, para firmar los contratos con las empresas Monarch Financial Corporation y Pincock, Allen and Holt, quienes serán los especialistas mineros que asesorarán a la Unidad Corporativa Minera y la Dirección General de Minería en el proceso de relanzamiento de la industria minera nacional, bajo el entendido de que los mismos no significarán un compromiso financiero para el Estado.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1198-00 que agrega dos párrafos al Artículo 75 del Decreto No.139-98, que establece el Reglamento para la aplicación del Título II del Código Tributario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1198-00

CONSIDERANDO: Que entre los evasores del impuesto sobre la renta que se ha localizado recientemente, se encuentran suplidores de bienes y servicios a los cuales el Estado les ha hecho pagos por dicho concepto, sin que los mismos hayan reflejado tales ingresos en sus declaraciones juradas de renta.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario que se creen los mecanismos de cruce de información entre el mismo Estado, para que se garantice un adecuado cumplimiento de las obligaciones tributarias de las entidades comerciales y personas de las cuales el Estado es cliente.

CONSIDERANDO: Que según está dispuesto en el Artículo 52 del Código Tributario, es obligación de todo funcionario de la administración pública e instituciones y empresas públicas o autónomas, proporcionar todos los datos y antecedentes que solicite cualquier órgano de la administración tributaria para la fiscalización y control de los tributos.

CONSIDERANDO: Que resulta necesario que las personas físicas y jurídicas a las cuales el Estado paga por el proveimiento de bienes y servicios, sean ejemplo en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que establece el Código Tributario de la República Dominicana.

VISTO el Decreto No.139-98 que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se agregan dos párrafos al Artículo 75 del Decreto No.139-98, que establece el Reglamento para la Aplicación del Título II del Código Tributario, los cuales dispondrán como sigue:

“PARRAFO I.- Todo pago realizado por cualquier organismo centralizado o descentralizado del Estado, a cualquier persona física o jurídica, deberá ser informado por la referida entidad a la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), dentro de los primeros quince días del mes posterior al cual se realice el mismo.

PARRAFO II.- Toda persona física o jurídica que desee proveer bienes o servicios a cualquier entidad estatal, deberá presentar por ante la dependencia de que se trate, una certificación de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), en la cual se haga constar que la misma se encuentra al día en la presentación de su declaración jurada del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS, en caso de que los bienes o servicios a ser provistos estuvieran gravados con dicho tributo”.

ARTICULO 2.- Dentro del marco de las disposiciones de los Artículos 51 y 52 del Código Tributario, será responsabilidad de cada Secretario de Estado, Director General, Administrador, Presidente o responsable de la dirección de cualquier entidad pública, el dar estricto cumplimiento a este decreto, según el mecanismo que para tal efecto establezca la Dirección General de Impuestos Internos (DGII).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1199-00 que establece el Reglamento para la Aplicación del Régimen de Estimación Simple para la Declaración Jurada de Impuesto sobre la Renta e ITBIS de los Pequeños Contribuyentes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1199-00

CONSIDERANDO: Que el sistema tributario actual contempla un régimen simplificado para que los contribuyentes personas físicas, cuyos ingresos sean mínimos, puedan tributar según su capacidad contributiva y sus características particulares.

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de Impuestos Internos en cumplimiento de las disposiciones del Código Tributario, se ha propuesto establecer un régimen de estimación simple para pequeños contribuyentes, relativo al Impuesto Sobre la Renta y al Impuesto sobre Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS).

CONSIDERANDO: Que uno de los objetivos esenciales de la administración tributaria es velar por el cumplimiento voluntario de las obligaciones de los contribuyentes.

CONSIDERANDO: Que mediante la implementación de instrumentos que agilicen el cumplimiento de las obligaciones formales relacionadas con trámites, documentos e informaciones, la administración tributaria debe otorgar facilidades para que los contribuyentes integrados en los sectores económicos informales cumplan con sus obligaciones tributarias.

VISTO el Código Tributario de la República Dominicana, Ley No.11-92 del 16 de mayo del año mil novecientos noventa y dos (1992).

VISTO el Artículo 290 del Título II del Código Tributario.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

**REGLAMENTO PARA LA APLICACION DEL REGIMEN DE ESTIMACION
SIMPLE PARA LA DECLARACION JURADA DE IMPUESTO SOBRE LA
RENTA E ITBIS DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES**

CAPITULO I

ARTICULO 1.- DEFINICIONES Y CONCEPTOS.

PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES: A los fines de la aplicación del presente Reglamento, se consideran pequeños contribuyentes, sujetos al Régimen de Estimación Simple, los negocios de único dueño, las sociedades de hecho y las compañías con ingresos promedios inferiores a RD\$2,000,000.00 anuales. Igualmente podrán acogerse a este régimen los profesionales liberales y las personas físicas cuyos ingresos se encuentren entre los límites señalados anteriormente.

REGIMEN DE ESTIMACION SIMPLE (R.E.S.): Sin desmedro a lo dispuesto por el Artículo 290 del Código Tributario, este régimen aplicará para el cumplimiento de las obligaciones tributarias del Impuesto Sobre la Renta y el Impuesto sobre Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios, aplicables a los pequeños

contribuyentes definidos en el presente artículo.

ARTICULO 2.- CONTRIBUYENTES DEL R.E.S.

Corresponderá a la Dirección de General de Impuestos Internos, determinar si una persona física, negocio de único dueño o compañía puede acogerse al régimen objeto de la presente reglamentación.

ARTICULO 3.- REQUISITOS.

Los pequeños contribuyentes que deseen ser integrados al R.E.S., deberán cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Inscribirse en el Registro Nacional de Contribuyentes (RNC).
- b) Solicitar por escrito la autorización de la administración tributaria para incorporarse en el régimen.
- c) Contar con un único establecimiento comercial.
- d) No tener ingresos superiores a los establecidos en el Artículo 1 del presente Reglamento.
- e) Cumplir con los requerimientos de la administración tributaria, según el módulo de estimación simple que le corresponda al sector que pertenezca.
- f) Cumplir con los demás deberes formales establecidos en el Código Tributario y sus Reglamentos.

ARTICULO 4.- DEBERES FORMALES Y DECLARACIONES

JURADAS.

Los contribuyentes que se acojan al R.E.S. deberán registrar sus ingresos de acuerdo con los requerimientos que para tal fin disponga la administración tributaria, a los fines de verificar el cumplimiento adecuado de sus obligaciones tributarias.

Además deberán presentar una declaración jurada conjunta del Impuesto Sobre la Renta y del ITBIS, en un formulario especial que a tal efecto pondrá a su disposición la administración tributaria.

PARRAFO I.- La falta de tales formularios, no eximirá a los contribuyentes de la obligación de presentar sus declaraciones juradas, incluyendo en éstas las mismas informaciones requeridas en el formulario dispuesto al efecto.

PARRAFO II.- Los pequeños contribuyentes cuyos ingresos sean derivados

de la comercialización, producción o prestación de los bienes y servicios exentos del ITBIS según lo dispuesto en el Código Tributario, sólo estarán sujetos al pago del Impuesto Sobre la Renta.

PARRAFO III.- Los contribuyentes que se acojan al R.E.S, tendrán la obligación de notificar a la administración tributaria, cualquier modificación de las condiciones que le permitieron acogerse al módulo de estimación simple que le corresponda.

ARTICULO 5.- Los pequeños contribuyentes que presenten sus declaraciones juradas bajo el R.E.S., estarán exentos de la presentación de estados financieros auditados. Sin embargo, la administración tributaria podrá en los casos que estime conveniente, exigir el cumplimiento de esta formalidad.

ARTICULO 6.- Será potestad de la administración tributaria establecer los módulos del R.E.S. correspondientes a los distintos sectores de pequeños contribuyentes.

Para tal fin podrá coordinar con las distintas asociaciones de microempresarios y profesionales liberales los promedios de ingresos y beneficios que correspondan al sector de que se trate, así como también los porcentajes de bienes o servicios gravados, que sean transferidos o provistos por aquellos.

ARTICULO 7.- CATEGORIZACION DE LOS PEQUEÑOS CONTRIBUYENTES.

A los efectos de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 8 del presente Reglamento, la administración tributaria dispondrá el monto que deberá pagar cada categoría de pequeño contribuyente, dependiendo de la actividad que realice y del módulo que le corresponda.

Cuando el contribuyente clasificare para acogerse a algunos de los módulos aprobados por la administración tributaria, ésta estará facultada para determinar la forma de pago del Impuesto Sobre la Renta, en función de los ingresos promedios, del inventario, del capital social o de cualquier otro parámetro que estime conveniente para tal fin.

ARTICULO 8.- TIEMPO Y FORMA DE PAGO DE LOS IMPUESTOS.

La presentación jurada conjunta y el pago de los impuestos deberán realizarse trimestralmente, a más tardar los días 20 de los meses de abril, julio, octubre y enero de cada año.

PARRAFO.- El pago del impuesto deberá efectuarse en las Administraciones, Agencias Locales o Colecturías de Impuestos Internos correspondientes al domicilio del contribuyente o en las entidades bancarias autorizadas por la Dirección General de Impuestos Internos, dentro del plazo dispuesto en el artículo anterior.

ARTICULO 9.- En el caso de los contribuyentes acogidos al régimen establecido por el presente Reglamento, el Impuesto Sobre la Renta que les fuere retenido en virtud de las disposiciones del Código Tributario, constituirán en crédito deducible del Impuesto Sobre la Renta que les corresponda pagar al concluir el período fiscal.

ARTICULO 10.- RENUNCIA Y EXCLUSION DEL R.E.S.

Los contribuyentes inscritos bajo el R.E.S. que por cambio en su condición de pequeño contribuyente, cese de operaciones o cualquier otro motivo justificable, deseen ser excluidos de dicho régimen, deberán dirigir una comunicación a la Dirección General de Impuestos Internos explicando los motivos de su decisión con por lo menos 60 días de anticipación a la fecha en la cual se verifique el cambio de condición o el cese definitivo de sus operaciones, debiendo ingresar el impuesto correspondiente al trimestre en el que se produzca el hecho que motiva su solicitud.

ARTICULO 11.- La Dirección General de Impuestos Internos tendrá facultad de excluir del R.E.S. o recategorizar de manera automática, a los contribuyentes en los cuales mediante fiscalizaciones, determinaciones de oficio u otros medios, se verifiquen una o varias de las condiciones siguientes:

- Que el contribuyente posee ingresos superiores a los especificados en el Artículo 1 del presente Reglamento.
- Que el contribuyente está presentando sus declaraciones en base a una categoría inferior o superior a la que le corresponda, según su nivel de ingresos, conforme a lo establecido en la escala dispuesta por este Reglamento.
- Que el contribuyente no cumpla con alguno de los requisitos establecidos en el módulo al que pertenezca.

ARTICULO 12.- El contribuyente que de manera voluntaria o por determinación de la Dirección General de Impuestos Internos, tal como se establece precedentemente, quede excluido del R.E.S., estará en la obligación de presentar las declaraciones juradas y pagar el Impuesto Sobre la Renta y el ITBIS, en la forma y plazos establecidos por el Código Tributario y sus modificaciones.

ARTICULO 13.- REGIMEN DE FISCALIZACION.

A los fines de efectuar la fiscalización de los contribuyentes acogidos bajo el R.E.S., la Dirección General de Impuestos Internos dispondrá la creación de una Unidad Especial que se encargará de manera exclusiva del seguimiento y verificación del cumplimiento de las obligaciones de dichos contribuyentes.

PARRAFO.- Los contribuyentes acogidos al presente régimen que no estén al día en la presentación y pago de los últimos (4) trimestres de un año fiscal, serán excluidos del R.E.S. y sancionados conforme las disposiciones del Código Tributario.

ARTICULO 14.- REGISTROS CONTABLES.

A efecto del cumplimiento de lo dispuesto en este Reglamento, los pequeños contribuyentes deberán registrar sus operaciones en libros oficiales para la contabilidad de pequeños contribuyentes.

ARTICULO 15.- DISPOSICIONES GENERALES.

Las disposiciones sobre normas generales, procedimientos, infracciones y sanciones establecidas en el Título I del Código Tributario serán aplicables al régimen objeto de la presente reglamentación.

PARRAFO.- La inclusión de un contribuyente en el presente régimen, no lo exonera de la obligación de actuar como Agente de Retención, de conformidad con lo establecido en los Artículos 305 al 309 del Código Tributario.

ARTICULO 16.- A fin de que los pequeños contribuyentes puedan dar cabal cumplimiento a lo dispuesto en este Reglamento, la Dirección General de Impuestos Internos convocará reuniones periódicas con las distintas asociaciones de pequeñas y medianas empresas, si así lo estima conveniente, para ofrecerles la debida asesoría a quienes se encuentren incluidos dentro de cada módulo del R.E.S.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1200-00 que nombra al Dr. José Ernesto Fadul, Asistente del Intendente Delegado para la Región Norcentral, con asiento en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1200-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor José Ernesto Fadul, queda designado Asistente del Intendente Delegado para la Región Norcentral, con asiento en Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1201-00 que autoriza al General de Brigada Paracaidista (r) Carlos Jiménez, F.A.D., Coronel (r) Francisco Benoit, E.N. y General de Brigada (r) Ricardo Mingue García, P.N., a usar sus respectivos uniformes.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1201-00

En el ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El General de Brigada Paracaidista (r) F.A.D., Carlos Jiménez, queda autorizado a usar el uniforme militar.

ARTICULO 2.- El Coronel (r) E.N., Francisco Benoit, queda autorizado a usar el uniforme militar.

ARTICULO 3.- El General de Brigada (r) P.N., Ricardo Mingué García, queda autorizado a usar el uniforme de la Policía Nacional.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
30 de noviembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 103-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Freddy Radhamés Cuello.	Pág. 09
Ley No. 104-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Eligio Montolío López.	11
Res. No. 105-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Alexis Bello Casado, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	13
Res. No. 106-00 que aprueba el Convenio Maestro suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. (BANCOLDEX), por un monto de US\$18,600,000.00, para ser destinado a la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico “Los Tres Saltos del Pryn”.	17

Res. No. 107-00 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 070019, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, por un monto de US\$10,000,000.00, para ser destinado al Financiamiento de Proyectos de Desarrollo Agropecuario para la Pequeña y Mediana Empresa.	Pág. 79
Res. No. 108-00 que aprueba el Addendum al Contrato de Préstamo No. 9429, de fecha 26 de marzo del 2000, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. (BANCOLDEX).	139
Res. No. 109-00 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Organización del Gran Caribe para los Monumentos y Sitios (CARIMOS), con el objetivo de permitir a esta organización continuar e incrementar los proyectos regionales de investigación, preservación y revalorización del Patrimonio Monumental del Caribe.	143
Res. No. 110-00 que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.	150
Res. No. 111-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Juana Vizcaíno de Asenjo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	158
Ley No. 112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.	162
Res. No. 113-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valdez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	168
Ley No. 114-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Ana Bosch Gaviño.	172

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1202-00 que designa a la Ing. Corinna Bicchi Consuegra, Consejera de la Embajada de la República en Perú.	174
---	------------

Dec. No. 1203-00 que nombra a la señora Venecia Altagracia Villamán de Rivas, Consejera, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Nicaragua.	Pág. 174
Dec. No. 1204-00 que nombra a los señores Andrés Dirocíé Montás y Braulio Peralta, Ayudante Civil de la Presidencia y Asesor del Presidente de la República en Asuntos Comunitarios, respectivamente.	175
Dec. No. 1205-00 que designa al señor Facundo Gómez Peralta, Ayudante Civil de la Presidencia.	176
Dec. No. 1206-00 que nombra al señor Fernando Mejía, Ayudante Civil de la Presidencia.	176
Dec. No. 1207-00 que designa al Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, Supervisor General de los Planes Sociales contra la Pobreza, Región Norte.	177
Dec. No. 1208-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia, honoríficos.	178
Dec. No. 1209-00 que nombra al señor José Díaz Luna, Ayudante Civil de la Presidencia.	178
Dec. No. 1210-00 que instituye el Premio Hermanas Mirabal, con el cual se reconocerá cada año a una mujer que se haya destacado por su labor excepcional en beneficio de la sociedad dominicana.	179
Dec. No. 1211-00 que declara como dependencias exclusivas del Panteón de la Patria, el Mausoleo erigido en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, en Conuco, Salcedo, y el Monumento-Mausoleo a los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional.	180
Dec. No. 1212-00 que concede pensiones del Estado a varias personas.	182
Dec. No. 1213-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	189
Dec. No. 1214-00 que nombra al señor Juan Rafael Jorge García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.	193

Dec. No. 1215-00 que declara de utilidad pública e interés social una extensión de terreno de 26 kilómetros cuadrados en San Juan de la Maguana, para ser destinada a la reubicación y desarrollo del centro poblado y área agrícola de El Cayucal, a ser ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.	Pág. 193
Dec. No. 1216-00 que nombra al señor José Heredia de la Cruz, Vicesíndico del Ayuntamiento de Yamasá.	196
Dec. No. 1217-00 que nombra miembros del Directorio del Instituto para el Desarrollo del Suroeste.	197
Dec. No. 1218-00 que autoriza al Mayor General Piloto, F.A.D., Rafael Bueno Vásquez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.	198
Dec. No. 1219-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Félix Acosta Núñez, Ramón de Luna y Héctor Steffan.	199
Dec. No. 1220-00 que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Miguel Dajer S., Miguel A. Dargám, Juan Sánchez Correa, Jorge Gobaira y Francisco N. Saviñon T.	200
Dec. No. 1221-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a varios ex-peloteros dominicanos.	201
Dec. No. 1222-00 que nombra al Lic. Juan Manuel García, Director Ejecutivo del Centro de Información Gubernamental.	202
Dec. No. 1223-00 que nombra al señor Héctor Pereyra Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.	203
Dec. No. 1224-00 que nombra al señor Diego Sosa, Asesor en Materia de Seguros del Poder Ejecutivo.	204
Dec. No. 1225-00 que nombra al señor Andrés Henríquez, Asesor Municipal del Poder Ejecutivo, Encargado de Coordinar las Relaciones del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos.	204

Dec. No. 1226-00 que nombra a la Licda. Danilda Hernández Ortega, Encargada de Tesorería de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	Pág. 205
Dec. No. 1227-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varias personas.	206
Dec. No. 1228-00 que nombra varios peloteros profesionales de Grandes Ligas, como Embajadores Honoríficos de la República Dominicana, con todos los atributos de sus cargos.	207
Dec. No. 1229-00 que concede franquicia postal, por el término de dos años, al Colegio Calasanz.	208
Dec. No. 1230-00 que nombra varios Auxiliares Consulares en el Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América, y deroga el Decreto No.1117-00.	208
Dec. No. 1231-00 que nombra al señor Luis Henríquez, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA), y deroga el Artículo 10 del Decreto No. 982-00.	209
Dec. No. 1232-00 que nombra a la señorita Carolina Steffani F., Primera Secretaria Encargada de OMC, de la Subsecretaría de Estado de Negociaciones Comerciales.	210
Dec. No. 1233-00 que designa a la Dra. Berenice Barinas Ubiñas, Abogada Ayudante de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.	210
Dec. No. 1234-00 que modifica el Artículo 2 del Decreto No.619-00, e integra nuevamente la Comisión de Seguimiento a la Solución de los Problemas del Transporte de Pasajeros y de Carga.	211
Dec. No. 1235-00 que nombra miembros del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).	212
Dec. No. 1236-00 que incorpora varias instituciones a la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intra familiar.	213

Dec. No. 1237-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	Pág. 214
Dec. No. 1238-00 que crea el Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.	216
Dec. No. 1239-00 que nombra varios Auxiliares Consulares del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América.	218
Dec. No. 1240-00 que nombra al señor Claudio Cabrera Espaillat, Asistente Especial del Presidente de la República.	219
Dec. No. 1241-00 que deroga los Decretos Nos.820-00 y 1011-00, que regulaban el cambio de hora en el territorio nacional.	220
Dec. No. 1242-00 que nombra al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, para asistir a la Cuarta Conferencia Internacional de las Democracias Nuevas o Restablecidas, a celebrarse en Cotonou, Benín, del 4 al 6 de diciembre del 2000.	221
Dec. No. 1243-00 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, de las funciones del Poder Ejecutivo, con motivo del viaje que realizará el Presidente de la República, a la ciudad de México, D.F., Estados Unidos Mexicanos.	222
Dec. No. 1244-00 que crea e integra el Estado Mayor General en Retiro de las Fuerzas Armadas.	223
Dec. No. 1245-00 que nombra al Lic. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, Primer Secretario, Abogado de la División de Estudios Internacionales.	224
Dec. No. 1246-00 que otorga exequátur a favor del señor Jonathan P. Post, a fin de que pueda ejercer de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.	225
Dec. No. 1247-00 que concede exequátur a favor del señor Joshua C. Archival, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.	225

Dec. No. 1248-00 que concede exequátur a favor del señor Marco G. Prouty, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.	Pág. 226
Dec. No. 1249-00 que concede exequátur a favor del señor Miladeh Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Islandia en Santo Domingo, República Dominicana.	227
Dec. No. 1250-00 que nombra a la señora Rosalía C. Fernández, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Canadá, y deroga el Decreto No. 1171-00.	227
Dec. No. 1251-00 que nombra a la señora Francisca Espinal, Cónsul General de la República en Sevilla, España.	228
Dec. No. 1252-00 que nombra a la señora María Teresa Román Acosta, Auxiliar Consular del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, y deroga el Decreto No. 948-00.	229
Dec. No. 1253-00 que nombra a la señora Carmen Bergés, Embajadora Representante de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, asignada el Despacho de la Primera Dama.	229
Dec. No. 1254-00 que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.	230
Dec. No. 1255-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	234
Dec. No. 1256-00 que otorga exequátur a varios profesionales.	237
Dec. No. 1257-00 que concede exequátur a favor de la señora Victoria E. González de Franco, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honoraria de Panamá en Santiago de los Caballeros.	249
Dec. No. 1258-00 que concede exequátur a favor de la señora Clara Scaroina de Porcella, a fin de que pueda ejercer de Cónsul Honoraria de la República de Paraguay en Santo Domingo, República Dominicana.	250

Dec. No. 1259-00 que nombra al señor Mateo Fortuna Valdez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.	Pág. 250
Dec. No. 1260-00 que nombra a los señores Lic. Jorge Mejía y Dr. Rafael Vásquez García, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.	251

Ley No. 103-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Freddy Radhamés Cuello.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 103-00

CONSIDERANDO: Que el señor Freddy Radhamés Cuello, ha laborado en diferentes instituciones del Estado Dominicano por más de 35 años, tales como: el Instituto Postal Dominicano, el Consejo Estatal del Azúcar, el Instituto de Estabilización de Precios, el Instituto Agrario Dominicano y la Secretaría de Estado de Industria y Comercio;

CONSIDERANDO: Que en la actualidad el señor Freddy Radhamés Cuello, por su prolongada edad y trayectoria de servicios en esas instituciones del Estado, así como por su salud, le es imposible continuar realizando intensas actividades productivas que le permitan su subsistencia;

CONSIDERANDO: Que el señor Freddy Radhamés Cuello, ha sido un luchador incansable a favor de la sociedad dominicana, siendo reconocido por su labor en diversas ocasiones, por entidades públicas y privadas, siendo un deber del Estado Dominicano reconocer los méritos de los ciudadanos que han trabajado por el bienestar de la Patria y que por su edad, no pueden continuar realizando actividades productivas.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se le otorga una pensión del Estado Dominicano a favor del señor Freddy Radhamés Cuello, por la suma de RD\$9,000.00 (nueve mil pesos oro), mensuales.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha pensiones será pagada con cargo al fondo de pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado y la Ley de Gastos Públicos, a partir del mes de enero del año 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinte (20) días de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

Francisco Jiménez Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 104-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Rafael Eligio Montolío López.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 104-00

CONSIDERANDO: Que el señor Rafael Eligio Montolío López, ha prestado sus servicios en la administración pública durante cuarenta y cuatro (44) años.

CONSIDERANDO: Que entre las funciones prestadas al Estado se encuentran las de Senador de la Provincia La Altagracia, Director del Hospital, entre otras.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad dicho señor cuenta con 75 años, lo que le impide la producción regular de bienes para proveerse sus medios de vida, y cubrir todas sus necesidades de salud.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado socorrer a todo ciudadano dominicano, y en especial a aquellos que prestaron servicios en instituciones estatales y que hoy por razones de edad, salud o cualquier otra causa no pueda producir bienes y servicios.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad dicho señor está padeciendo serios problemas de salud, y no puede producir los recursos necesarios para cubrir sus gastos de vida y salud.

VISTA la Ley No.379 del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual de RD\$15,000.00 (quince mil pesos oro) a favor del señor Rafael Eligio Montolío López.

ARTICULO 2.- Esta pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los

veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 105-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor José Alexis Bello Casado, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 105-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito entre el ESTADO DOMINICANO y el señor JOSE ALEXIS BELLO CASADO, en fecha 23 de febrero de 1990.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 23 de febrero de 1990, entre el ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, y el señor JOSE ALEXIS BELLO CASADO, por medio del cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 1,102.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.149-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el Km. 11 de la Autopista 30 de Mayo, Sector La Atlántica, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$192,937.50; que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.620

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.43858, serie 54, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 31 de diciembre de 1989, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor JOSE ALEXIS BELLO CASADO, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado y residente en la Avenida Las Palmas No.72, Herrera, D.N., provisto de la Cédula de Identificación Personal No.308277, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

CONTRATO

PRIMERO.- El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor JOSE ALEXIS BELLO CASADO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,102.50 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.149-Parte, del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el Km. 11 de la Autopista 30 de Mayo, Sector La Atlántica, con los siguientes linderos y medidas: al Norte, calle en proyecto, por donde mide 28.70 metros; al Este, calle Guarionex, por donde mide 35.00 metros; al Sur, Autopista 30 de Mayo, por donde mide 31.70 metros; y al Oeste, Parcela No.149-resto, por donde mide 34.50 metros”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$192,937.50 (Ciento Noventa y Dos Mil Novecientos Treinta y Siete Pesos con 50/100), o sea, a razón de RD\$175.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$57,881.25 (Cincuenta y Siete Mil Ochocientos Ochenta y Un Pesos con 25/100) como inicial equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.115503 de fecha 7 de febrero de 1990, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el Estado Dominicano otorga en favor del señor JOSE ALEXIS BELLO CASADO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$135,056.25 (Ciento Treinta y Cinco Mil Cincuenta y Seis Pesos con 25/100), en 107 mensualidades y consecutivas de RD\$1,250.52 (Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 52/100) cada una y una mensualidad de RD\$1,250.61 (Mil Doscientos Cincuenta Pesos con 61/100).

TERCERO.- El VENDEDOR y COMPRADOR convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (ocho por ciento) anual.

CUARTO.- Se establece por medio del presente acto, que en caso de que el COMPRADOR pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (ocho por ciento).

QUINTO.- Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, él pague al VENDEDOR un (1%) (uno por ciento) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las (s) cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO.- Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del VENDEDOR no pagado a favor del ESTADO DOMINICANO por la suma de RD\$135,056.25 (Ciento Treinta y Cinco Mil Cincuenta y Seis Pesos con 25/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor BELLO CASADO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO.- El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas o se edificaren en el futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO.- El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.62-1183, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

NOVENO.- Queda convenido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

DECIMO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

Capitán de Navío, M. de G.
CAMILO ANTONIO NAZIR TEJADA
Administrador General de Bienes Nacionales

JOSE ALEXIS BELLO CASADO
Comprador

Yo, DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Capitán de Navío, M. de G., CAMILO

ANTONIO NAZIR TEJADA y JOSE ALEXIS BELLO CASADO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de febrero del año mil novecientos noventa (1990).

DR. FELIX ENRIQUE TORRES PASCUAL
Abogado-Notario Público

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de abril del año mil novecientos noventa y tres; años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

Augusto Félix Matos,
Presidente

Gerardo Apolinar Aquino Alvarez
Secretario Ad-Hoc

Luis Angel Jazmín,
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 106-00 que aprueba el Convenio Maestro suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. (BANCOLDEX), por un monto de US\$18,600,000.00, para ser destinado a la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico “Los Tres Saltos del Pryn”.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 106-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio Maestro para el establecimiento de un cupo simple para descuento de títulos, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A. (BANCOLDEX), el 23 de marzo del 2000, por un monto de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$18,600,000.00).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio Maestro para el establecimiento de un cupo simple para el descuento de títulos, entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Francisco T. Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y El Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A. (BANCOLDEX), representado por el Dr. Gustavo Ardila Latiff, en fecha 23 de marzo del 2000, por un monto de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (US\$18,600,000.00), para financiar el 100% del valor CIF de los bienes colombianos que suministren al INDRHI las empresas Impsa Andina, S.A. y/o Impsa de Colombia, S.A., para la ejecución del Proyecto Hidroeléctrico “Los Tres Saltos del PRYN”; que copiado textualmente dice así:

CONVENIO MAESTRO PARA EL DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DOMINICANA A FAVOR DE EXPORTADORES DE BIENES DE ORIGEN COLOMBIANO CON CARGO AL CUPO SIMPLE APROBADO POR EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA, S.A.

Entre **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el **ING. FRANCISCO T. RODRIGUEZ**, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, “**INDRHI**”, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado social abierto en la Ave. Jiménez Moya, esquina República del Líbano, del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0071647-1, quien actúa en este acto de conformidad con el poder otorgado por el Señor Presidente de la República Dominicana, que en adelante se denominará **EL PRESTATARIO**, debidamente autorizado según Poder Especial No. 61-2000 de fecha 28 de febrero del año 2000 y, por la otra, el **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. – BANCOLDEX** - , entidad de nacionalidad colombiana creada por la Ley 7ma de 1991 y el Decreto 2505 del mismo año (hoy incorporado en el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano) como sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, representada en este acto por el Doctor Gustavo Ardila Latiff, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'152.317, expedida en Usaquén, quien obra en su calidad de Vicepresidente Comercial y, por lo tanto, como representante legal del mismo, de acuerdo con la autorización impartida por su Junta Directiva en la sesión del día 24 de septiembre de 1999, que en adelante se denominará **BANCOLDEX**, se ha celebrado el siguiente Convenio Maestro para el descuento de títulos otorgados por la República Dominicana, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. Proyecto Tres Saltos del Pryn:** Que el Estado Dominicano está adelantando un proyecto hidroeléctrico denominado “Los Tres Saltos del Pryn”, coordinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, dentro del cual se pretende, por parte de ese país, obtener financiación de las sociedades colombianas Impsa Andina S.A. y/o Impsa de Colombia para la adquisición de bienes de origen colombiano para la ejecución de ese proyecto.
- II. Poder:** Que en fecha 28 de febrero del año en curso el gobierno dominicano otorgó al **Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos**, “**INDRHI**” para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A. “**BANCOLDEX**”, este convenio para la ejecución del proyecto Los Tres Saltos del Pryn.

- III. Canalización de los títulos objeto del cupo de descuento:** Que en las relaciones comerciales entre la República de Colombia y el Estado Dominicano es válida la utilización del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano –de la ALADI y, por lo tanto, el reembolso de capital e intereses de créditos que le sean otorgados por parte de exportadores de bienes colombianos a El Estado Dominicano se puede canalizar a través de los bancos centrales de los dos (2) países, utilizando los bancos autorizados en cada país.
- IV. Aprobación de cupo para descuentos de documentos:** Que la Junta Directiva de **BANCOLDEX**, en su sesión del día 24 de septiembre de 1999 (Acta 116), aprobó un cupo simple para descuento de documentos a cargo del Estado Dominicano bajo la modalidad post-embarque proveedor, hasta por CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 43,600,000.00), otorgados como consecuencia de la financiación concedida por exportadores colombianos a ese país para la adquisición de bienes colombianos, incluidos aquellos de que trata el ordinal I.
- V. Utilización del cupo para descuento de documentos:** Que conforme con la disponibilidad actual de recursos de **BANCOLDEX**, para los efectos previstos en el ordinal I., el cupo de descuento de documentos de que trata el ordinal IV alcanzará una suma de hasta DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD18,600.000,00).

ACUERDAN

1. GENERALIDADES

- 1.1 Definiciones:** los términos definidos en la cláusula 2 de este convenio tendrán el significado allí especificado, tanto en el plural como el singular de los mismos para los propósitos de este convenio.
- 1.2 Cálculo de intereses:** Toda referencia a intereses será a los intereses calculados sobre la base de días efectivamente utilizados en el crédito y un año de trescientos sesenta (360) días.
- 1.3 Encabezados:** Los encabezados de las cláusulas son para facilidad de referencia únicamente.
- 1.4 Convenio:** Las referencias a este “convenio” significan este convenio y sus enmiendas.

2. DEFINICIONES

Los términos utilizados en este convenio tendrán el significado que a continuación se les atribuye:

- 2.1 Convenio:** El convenio de descuento de compromisos de pago derivados de la carta de crédito de pago diferido que sea abierta por orden de **EL PRESTATARIO** ante un banco domiciliado en la República Dominicana autorizado para operar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, otorgados al amparo del mismo.
- 2.2 EL PRESTATARIO:** Significa El Estado Dominicano.
- 2.3 Exportador:** La persona física o jurídica con residencia en Colombia, que venda a **EL PRESTATARIO** bienes de conformidad con los términos del presente convenio.
- 2.4 Bienes:** Los bienes que tengan como destino la realización del Proyecto Hidroeléctrico “Tres Saltos del Pryn” dirigido por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos de **EL PRESTATARIO** y que sean de origen colombiano y susceptibles de ser financiados por el exportador al amparo de este convenio.
- 2.5 Modalidad:** Significa la normativa interna expedida por la Junta Directiva de **BANCOLDEX**, o por la administración de éste, en relación con la Línea de Crédito de Post-embarque Proveedor, tal como ella se define en el Reglamento de Líneas de Crédito **BANCOLDEX** y con el cupo de descuento de documentos en particular, otorgados en favor de exportadores colombianos.
- 2.6 Cupo de descuento:** Significa el cupo para descuento de compromisos de pago derivados de la carta de crédito de pago diferido que sea abierta por orden de **EL PRESTATARIO** ante un banco domiciliado en la República Dominicana autorizado para operar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, otorgados en favor de exportadores de bienes de origen colombiano, dentro del programa descrito en las consideraciones de este convenio, de hasta DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD18,600.000.00). Este cupo es simple, en la medida en que se agota con su utilización, es decir, no se renueva con motivo de los pagos realizados en relación con los títulos descontados.
- 2.7 Operación:** Significa cada una de las operaciones de exportación de bienes desde Colombia de acuerdo con los términos de este convenio, individualmente consideradas, que tengan como consecuencia la expedición de documentos elegibles con base en los cuales **BANCOLDEX** entregue recursos a los proveedores de bienes colombianos, mediante la compra o descuento de tales documentos elegibles.

- 2.8 Fechas de pago:** Significa, en relación con los títulos que compre o descuenta **BANCOLDEX** en desarrollo de este convenio, el día en el cual **BANCOLDEX** cargará el Convenio ALADI a través del Banco de la República de Colombia.
- 2.9 Documentos elegibles:** Significan los compromisos de pago derivados de la carta de crédito de pago diferido que sea abierta por orden de **EL PRESTATARIO** ante un banco domiciliado en la República Dominicana autorizado para operar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI y que sean confirmadas por **BANCOLDEX**, en la medida en que sea abierta a favor de proveedores de bienes colombianos por orden de **EL PRESTATARIO** y siempre y cuando sea registrada ante el Convenio ALADI. Esta carta de crédito se abrirá de conformidad con lo previsto en las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, Publicación No. 500 versión 1993.
- 2.10 Días:** Significa días hábiles en la República de Colombia.
- 2.11 Día hábil:** Cualquier día en el cual los bancos comerciales no estén autorizados u obligados a permanecer cerrados o suspender operaciones con el público en la República de Colombia.
- 2.12 Impuestos:** Cualesquiera impuestos, gravámenes, derechos, imposiciones, contribuciones, tributos, aprovechamientos, tasas, cargas o retenciones de cualquier naturaleza que sean impuestos, exigidos, retenidos o gravados en cualquier jurisdicción o por cualquier autoridad fiscal de la misma, vigente a la fecha de celebración de este convenio o en el futuro.
- 2.13 USD o dólares:** Significa moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
- 2.14 LIBOR:** Significa para cada período de pago de intereses, la tasa anual calculada para operaciones a ciento ochenta (180) días que aparezca publicada en el Sistema de Información Reuters (actual USDRECAP) suministrada por la British Bankers Association BBA, vigente a las once horas (11:00) GMT, del segundo día hábil anterior al inicio de la causación de cada período semestral de intereses.

3. OBJETO DE CONVENIO Y MONTO DEL CUPO DE DESCUENTO DE DOCUMENTOS

Cupo de descuento: El objeto del presente convenio es el establecimiento de un cupo simple para descuento de títulos otorgados en la forma prevista en este convenio por orden de **EL PRESTATARIO** a favor de exportadores de bienes de origen colombiano, dentro del marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 3.1 Requisitos de los títulos:** Que la carta de crédito con base en la cual se expidan los documentos elegibles haya sido abierta de conformidad con las exigencias del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI ante

un banco autorizado para operar en dicho convenio, para efectos de que el pago de las sumas de dinero a que haya lugar pueda ser canalizado por intermedio de los bancos centrales de las Repúblicas de Colombia y Dominicana.

- 3.2 Confirmación de la carta de crédito:** Que la carta de crédito haya sido confirmada por **BANCOLDEX**, previo registro de la misma en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, con anterioridad a la fecha en que se solicite la emisión y el descuento o compra de los documentos elegibles derivados de la misma, por parte de los exportadores de bienes de origen colombiano.
- 3.3 Fecha de descuento de los títulos:** Que la emisión y el consiguiente descuento de los títulos se solicite por parte de los exportadores de bienes de origen colombiano hasta el 31 de marzo del año 2003, inclusive, teniéndose que con posterioridad a esa fecha, cesa cualquier obligación a cargo de **BANCOLDEX** en lo que respecta a la compra o descuento de esos documentos. No obstante lo anterior, **BANCOLDEX** con posterioridad a esa fecha, podrá emitir y descontar documentos derivados de una ampliación del plazo de la carta de crédito y/o confirmar nuevas cartas de crédito que se ajusten a las demás condiciones de este convenio y emitir y descontar documentos, siempre y cuando obtenga los recursos necesarios de sus corresponsales, para lo cual informará acerca del costo del descuento, el cual asumirá el beneficiario o tenedor legítimo del respectivo documento elegible.
- 3.4 Financiación a la República Dominicana:** Que los títulos hayan sido otorgados como consecuencia de la financiación otorgada a **EL PRESTATARIO** por parte de exportadores de bienes de origen colombiano de que trata el ordinal I de este convenio.
- 3.5 Plazo de los títulos:** Que cada documento contenga un plazo máximo de cinco (5) años, incluidos dos (2) años de período de gracia a capital.
- 3.6 Amortización de capital:** Que la amortización de cuotas de capital esté prevista en cuotas semestrales iguales pagaderas a partir del mes veinticuatro (24) contados a partir de la fecha de inicio del plazo del título.
- 3.7 Intereses remuneratorios:** Que tengan previstos el pago de intereses remuneratorios por semestres vencidos a una tasa anual igual a LIBOR más cuatro (4) puntos porcentuales.
- 3.8 Utilización del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI:** Que los reembolsos de capital e intereses sean susceptibles de ser realizados a través del Banco Central de ese país, de conformidad con los mecanismos previstos en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI. Para este efecto, la institución financiera autorizada de la República Dominicana, deberá registrar los títulos de contenido crediticio ante el Banco Central de ese país.

3.9 Interés de mora: Que tengan previsto para el caso de mora en el pago de una o varias de las cuotas en las cuales se encuentre dividido el pago de las obligaciones derivadas de cada título, ya sea que éstas estén conformadas por intereses, comisiones y/o capital, la posibilidad para que su beneficiario y/o tenedor legítimo, pueda cobrar sobre la (s) cuota (s) periódica (s) vencida (s), sin perjuicio de su facultad de hacer exigible el saldo insoluto de capital, un interés de mora durante todo el tiempo del incumplimiento, equivalente al interés de plazo acordado en el punto 3.7 adicionado en tres (3) puntos porcentuales, esto es, LIBOR más siete (7) puntos porcentuales.

4. PROCEDIMIENTO OPERATIVO

4.1 Utilización del Cupo de descuento: La utilización del cupo de descuento de títulos se hará en la siguiente forma:

Los documentos elegibles serán emitidos por **BANCOLDEX** en favor de los exportadores de bienes de origen colombiano, contra la presentación de los documentos previstos en la respectiva carta de crédito, siempre que ello se ajuste al marco de exigencias de ALADI.

Los beneficiarios o tenedores legítimos de los títulos solicitarán exclusivamente a **BANCOLDEX** la compra o descuento de los mencionados títulos dentro de las condiciones financieras que **BANCOLDEX** fije al momento del respectivo descuento, para la compra o descuento de documentos, previa la presentación de la documentación de que trata el punto **4.4** de este convenio.

Los exportadores colombianos podrán realizar gastos asociados con la exportación de los bienes objeto del respectivo contrato de suministro, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones establecidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI. En consecuencia, **BANCOLDEX** no estará en la obligación de expedir documentos elegibles y comprar o descontar los mismos, cuando ellos no se ajusten en un todo a lo aquí dispuesto.

EL PRESTATARIO se obliga a poner en conocimiento de la institución financiera de la República Dominicana autorizada para operar el Convenio ALADI que se vaya a utilizar en desarrollo de este convenio y a los exportadores de bienes de origen colombiano a cuyo favor se expidan títulos susceptibles de ser comprados o descontados ante **BANCOLDEX**, de conformidad con lo previsto en este convenio, el contenido del mismo y, en especial, el de la presente cláusula, al momento de formalizar las negociaciones que den lugar a las exportaciones respectivas.

4.2 Antelación: El beneficiario respectivo solicitará a **BANCOLDEX** la compra o descuento de títulos previamente otorgados con base en la carta de crédito abierta por orden de **EL PRESTATARIO** y registrada dentro del Convenio ALADI, los cuales se emitirán por un monto igual al valor de una o varias operaciones de

exportación realizadas con cargo a los fondos del cupo de descuento con una antelación no inferior a cuatro (4) días hábiles.

- 4.3 Títulos elegibles:** Los títulos elegibles se derivarán de la carta de crédito, la cual será expedida en forma sustancialmente igual a lo previsto en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, que es la que reúne todos los requisitos legales de validez, impuestos, timbre, además de todas las condiciones y formalidades necesarias para que los documentos elegibles puedan prestar mérito ejecutivo en el territorio de **EL PRESTATARIO**, de modo tal que puedan hacerse valer ante los tribunales sin necesidad de registro o trámite adicional y sin posibilidad para la institución financiera obligada de la República Dominicana con base en tal carta de crédito y/o **EL PRESTATARIO** de oponerse a la ejecución por razón de la validez de los títulos.
- 4.4 Descuento de los títulos:** El descuento de los títulos se efectuará por parte de **BANCOLDEX** sí y sólo si le son presentados por parte del exportador o proveedor de bienes colombianos dentro del plazo previsto en la cláusula **3.3** los siguientes documentos requeridos dentro de la respectiva carta de crédito que acrediten el embarque de mercancías hacia la República Dominicana:
- i. Original del conocimiento de embarque en que conste el sistema de negociación F.O.B. o C.I.F. (Incoterms 2000).
 - ii. Original de la factura comercial.
 - iii. Original del certificado de inspección de preembarque expedido por una empresa verificadora internacional especializada con sede en Colombia o por una firma de interventoría, previamente escogida por **EL PRESTATARIO** y acordada con los proveedores colombianos, en el cual conste que los bienes embarcados, al momento de tal embarque en puerto colombiano, corresponden a las especificaciones de aquellos que fueron contratados con los proveedores de bienes colombianos.

Es entendido que, en la medida en que sean presentados a **BANCOLDEX** los documentos mencionados en esta cláusula, éste podrá proceder válidamente a expedir los documentos elegibles y a la posterior compra o descuento de los mismos, sin que pueda alegarse ante **BANCOLDEX** disputa de producto, esto es, inconformidad en relación con las condiciones o estado de los bienes exportados.

5. REEMBOLSO DE LOS CREDITOS Y PAGO DE INTERESES

- 5.1 Pagos:** En cada una de las fechas de pago que se derivan de los títulos elegibles, sin necesidad de requerimiento de algún tipo, **BANCOLDEX** tendrá el derecho de obtener con base en el procedimiento previsto en el Convenio de Créditos y Pagos Recíprocos de la ALADI, por intermedio del Banco de la República de Colombia, el

pago de la cuota de capital y de los intereses de plazo o demás gastos bancarios a que haya lugar, según el caso.

En caso de que por cualquier razón no se pueda canalizar el pago de los títulos a través del Convenio ALADI, los pagos, en todo caso, se imputarán primero a los intereses moratorios causados, luego a los de plazo, después a las comisiones y demás costos y, finalmente, al capital y otros conceptos que se adeuden.

- 5.2 Prepagos:** Respecto de la totalidad de los títulos elegibles que hayan sido descontados o comprados por **BANCOLDEX**, el Banco autorizado para operar el Convenio ALADI domiciliado en la República Dominicana que haya registrado la respectiva carta de crédito, podrá pagar la totalidad del crédito en ellos incorporado con anterioridad a las fechas de vencimiento, únicamente a la finalización de cada uno de los períodos para pago de intereses, a partir de la fecha en que se produzca el descuento o compra de los títulos por parte de **BANCOLDEX**, siempre que **EL PRESTATARIO** le haya enviado a **BANCOLDEX** una notificación por escrito con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha del pago proyectado. Una vez recibida por **BANCOLDEX** la notificación de **EL PRESTATARIO**, comunicándole su intención de canalizar el pago por adelantado del saldo insoluto de capital e intereses causados de la totalidad de los títulos descontados en desarrollo del presente convenio, la misma no podrá ser revocada por **EL PRESTATARIO**. Al momento de efectuar el pago por adelantado del saldo insoluto de los títulos, se deberá reembolsar a **BANCOLDEX** el capital adeudado más los intereses de plazo o corrientes causados y los de mora, si los hubiere, más los costos que el prepago le ocasione a **BANCOLDEX** frente a las entidades con las cuales obtuvo el fondeo de recursos, los cuales equivalen al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del respectivo prepago, así como cualquier otra suma adeudada en virtud de este convenio. Para este efecto, **BANCOLDEX** enviará a la entidad financiera obligada de la República Dominicana y a **EL PRESTATARIO** la liquidación de obligaciones a su cargo en la fecha en que pretenda producirse el prepago.
- 5.3 Impuestos y otros gravámenes:** Todos los pagos a **BANCOLDEX** previstos en el presente convenio serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por autoridad de **EL PRESTATARIO**, ya sean de carácter nacional, estatal, departamental, provincial, municipal o cualquier otra y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento por concepto de tales gravámenes, impuestos o tasas. De igual manera, todo gravamen, impuesto o tasa, incluyendo a manera de ejemplo, impuestos de timbre o estampillas, que se cause con motivo de la firma, celebración, entrega, cobro, presentación en juicio o por cualquier otra causa o motivo relacionado con este convenio o con los títulos elegibles, es responsabilidad de **EL PRESTATARIO** y será reembolsado a **BANCOLDEX** en caso de verse éste obligado a hacer pagos por tales conceptos.
- 5.4 Comisiones y gastos bancarios:** Las comisiones y demás gastos bancarios que se

causen en la República Dominicana serán por cuenta de **EL PRESTATARIO** en su calidad de ordenante de la (s) carta (s) de crédito, las cuales serán de libre negociación entre **EL PRESTATARIO** y el intermediario financiero en la República Dominicana; las que se causen en la República de Colombia, serán por cuenta del exportador beneficiario de la (s) carta (s) de crédito, éstas últimas establecidas en el cero punto uno por ciento (0.1%) ALL-IN (todo incluido) del valor de la (s) respectiva (s) carta (s) de crédito.

- 5.5 Derecho de compensación y retención:** **EL PRESTATARIO** declara y se obliga a no ejercer ningún tipo de derecho de compensación y/o de retención en contra del banco autorizado para operar el Convenio ALADI en la República Dominicana o contra **BANCOLDEX** con respecto a las operaciones celebradas con base en el cupo de descuento de títulos que ha sido aprobado por **BANCOLDEX**.
- 5.6 Vencimiento en fecha o día no hábil:** Si cualquier pago se debe efectuar en fecha que no sea día hábil en **BANCOLDEX**, dicho pago se efectuará en el día hábil inmediatamente siguiente, con sus respectivos intereses.
- 5.7 Autonomía de relaciones:** El cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de este convenio en ningún caso y por ningún motivo podrá entenderse afectado por ninguna circunstancia y en especial por la situación o condición en la cual estuviese la relación comercial o contractual que existiese o que pudiese llegar a existir entre **EL PRESTATARIO** y los proveedores colombianos de los bienes que sean adquiridos por **EL PRESTATARIO**. Por lo tanto, es entendido que no existe razón o circunstancia válida de ningún tipo para que se dejen de atender las obligaciones a las cuales se compromete **EL PRESTATARIO** por este convenio, en las fechas y cuantías correspondientes, particularmente por el grado de cumplimiento o de satisfacción que se presente o tenga **EL PRESTATARIO** con respecto a las relaciones comerciales o contractuales que se generen o deriven con tales proveedores colombianos.
- 5.8 Moneda de denominación:** Todos los pagos a **BANCOLDEX** previstos en este convenio se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América (USD) y en fondos inmediatamente disponibles en la cuenta de **BANCOLDEX**, de conformidad con el procedimiento previsto en el Convenio de Créditos y Pagos Recíprocos de la ALADI.

6. VARIOS

- 6.1 No renuncia a derechos:** Ninguna demora o no ejercicio por parte de **BANCOLDEX** en el ejercicio de cualesquiera derechos que tiene en virtud del presente convenio se considerará como renuncia de los mismos, así como tampoco el ejercicio parcial o aislado de cualesquiera de los derechos excluye cualquiera otro ejercicio de los mismos, ni el ejercicio de cualquier derecho. Ninguna renuncia por parte de **BANCOLDEX** en virtud del presente convenio será efectiva a menos que se haga por escrito. Los derechos y recursos estipulados en el presente convenio son

acumulables y no excluyentes de ningún otro derecho o recurso estipulado en la ley.

- 6.2 Autonomía de las cláusulas del convenio:** Si en cualquier momento cualquiera de las cláusulas del presente convenio llegare a ser ilegal, inválida o inexigible en cualquier aspecto bajo la legislación de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, ni la validez, ni la exigibilidad de cualesquiera otras cláusulas del presente o de los documentos elegibles serán afectadas o perjudicadas de forma alguna.
- 6.3 Modificaciones al convenio:** Las modificaciones a este convenio y la introducción de nuevos instrumentos operativos y/o documentos elegibles necesarios para la ejecución del mismo deberán ser acordadas por las partes, mediante documento suscrito por los representantes legales de las mismas.,
- 6.4 Cesión:** Este convenio será obligatorio para las partes y beneficiará tanto a **EL PRESTATARIO** como a **BANCOLDEX**, así como a sus respectivos cesionarios y/o endosatarios, en el entendido de que **EL PRESTATARIO** no podrá transferir o ceder ninguno de sus derechos u obligaciones bajo este convenio sin el consentimiento previo y por escrito de **BANCOLDEX**.

7. LEGISLACIÓN APLICABLE

- 7.1 Ley colombiana:** Este convenio se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, exceptuando aquellas cláusulas que tienen relación exclusiva con las formalidades de la firma y entrega del presente convenio por parte de **EL PRESTATARIO**, las cuales se someterán a las leyes de la República Dominicana. Asimismo, se exceptúan aquellos aspectos en los cuales las partes se remitan expresamente a normas jurídicas de carácter internacional, en el entendido de que tales normas serán las aplicables.
- 7.2 Jurisdicción y competencia:** **EL PRESTATARIO**, en cuanto ello resultare procedente, se somete irrevocablemente a la jurisdicción y competencia no exclusiva de los tribunales competentes ubicados en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, para cualquier acción o proceso que surja o esté relacionado con la ejecución judicial o extrajudicial de este convenio o con la ejecución judicial o extrajudicial de los documentos elegibles y renuncia a cualquier objeción que pudiera tener ahora o más adelante en cuanto a la escogencia de jurisdicción de cualquiera de tales procedimientos en cualquier tribunal ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., en el sentido de que dichos procedimientos han sido entablados en una jurisdicción inconveniente o ilegal. No obstante, **BANCOLDEX** podrá promover en los tribunales de **EL PRESTATARIO** cualquier acción o proceso en contra de éste y podrá perseguir sus bienes ubicados en el territorio de **EL PRESTATARIO** o en cualquiera otra jurisdicción, en cuyo caso se aplicarán a este convenio las leyes de la jurisdicción de que se trate. Podrá igualmente iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales que considere conveniente en los tribunales de otras jurisdicciones.

8. VIGENCIA

8.1 Entrada en vigencia: Este convenio entrará en vigencia a partir de la fecha del mismo, estipulándose, sin embargo, que las obligaciones que emanan del mismo surgirán para las partes cuando **BANCOLDEX** haya recibido todos los documentos señalados a continuación, cada uno en forma y esencia satisfactorias para **BANCOLDEX**, sin perjuicio de la aplicación de los plazos contenidos en este convenio, a partir de la fecha de su suscripción:

- i. Prueba documentada de la autorización, o la base legal de la autoridad de cada persona que haya suscrito este convenio a nombre de **EL PRESTATARIO**.
- ii. Copia certificada de la norma por medio de la cual se haya impartido la autorización necesaria para la ejecución del presente convenio.
- iii. Publicación en la Gaceta Oficial de la República Dominicana de la ratificación congresional del presente convenio.
- iv. El concepto legal que **BANCOLDEX** pueda solicitar razonablemente del área legal de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana en la forma estipulada en el Anexo 1. Dicho concepto legal deberá cubrir los temas que **BANCOLDEX** y sus asesores legales soliciten y, en particular, deberá confirmar razonadamente las declaraciones hechas por **EL PRESTATARIO** en este convenio.

8.2 Vigencia continuada: Sin perjuicio de los plazos establecidos en otras partes de este convenio, el mismo estará vigente mientras la institución financiera autorizada de la República Dominicana y/o **EL PRESTATARIO** tengan pendientes obligaciones que se originen en el mismo y/o en los documentos elegibles.

9. ANEXOS

Se constituyen como anexos del presente convenio y, en consecuencia, forman parte integrante del mismo, además de otros documentos exigidos de conformidad con lo previsto en el presente convenio, los siguientes:

9.1 Anexo No. 1: Opinión legal de que trata el numeral **iv** de la cláusula **8.1**

9.2 Anexo No. 2: Categorías de inversión de los recursos de crédito otorgados por los exportadores de bienes de origen colombiano a la República Dominicana, con base en los cuales se producirá el descuento de documentos elegibles por parte de **BANCOLDEX**.

10. SUSCRIPCION

De común acuerdo las partes suscriben este convenio en tres (3) originales del mismo tenor y copia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de marzo del dos mil (2000).

POR EL PRESTATARIO

ING. FRANCISCO T. RODRIGUEZ
Director Ejecutivo del INDRHI

POR BANCOLDEX

DR. GUSTAVO ARDILA LATIFF
Representante legal Bancoldex

YO **LIC. ANA MARIA JEREZ**, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional CERTIFICO Y DOY FE que por ante mi comparecieron libre y voluntariamente los señores **ING. FRANCISCO T. RODRÍGUEZ** y el **DR. GUSTAVO LATIFF**, de generales de ley que constan, quienes me han declarado bajo la fé del juramento que las firmas que aparecen estampadas en el presente documento son las mismas que acostumbran utilizar en todos los actos de sus vidas pública y privada. En la ciudad de Santo Domingo, capital de la República Dominicana a los veinte (23) días del mes de MARZO del año Dos Mil (2000).

YO, **DR. ABRAHAN MOREL MOREL** Consultor Jurídico del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), CERTIFICO Y DOY FE: Que la presente copia es fiel y conforme a su original, la cual se encuentra en nuestros archivos.

Dada en la Ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República, a los veintinueve (29) días del mes de marzo del año Dos Mil (2000).

DR. ABRAHAN MOREL MOREL
Consultor Jurídico

ANEXO NO. 1

OPINIÓN LEGAL

Ciudad y fecha

Señores
Banco de Comercio Exterior
De Colombia S.A. – Bancoldex
Calle 28 No. 13 A – 15 piso 40
Santafé de Bogotá, D. C.
Colombia

Asunto: Opinión legal

Respetados señores:

En mi calidad de ABOGADA, ha sido mi obligación verificar la legalidad, bajo la ley de la República Dominicana, del Convenio Maestro para el descuento de títulos elegibles (compromisos de pago diferido derivados de cartas de crédito de pago diferido) a cargo de la República Dominicana a favor de exportadores de bienes de origen colombiano suscrito el 23 DE MARZO DEL 2000 entre el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A. – Bancoldex – y la República Dominicana (en adelante el convenio).

Emito esta opinión legal debidamente autorizado, por PODER EJECUTIVO MATRICULA 1517-4607 DEL 1983 para ejercer la profesión del derecho en la República Dominicana.

Esta opinión se expide en desarrollo de la cláusula 8.1 (iv) del convenio, y los términos usados pero no definidos en esta opinión tendrán el significado que se haya determinado dentro del convenio.

Para efectos de llegar a las conclusiones que aquí se expresan, he revisado el convenio firmado por el Director del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos con base en el poder expedido por el señor Presidente de la República Dominicana (en adelante EL PRESTATARIO). Adicionalmente, he revisado los originales, o copias auténticas o certificadas, de documentos que a mi entera satisfacción, me permiten emitir en forma clara, ajustada y precisa la presente opinión.

Al emitir las opiniones que se expresan más adelante, he presumido la autenticidad de todos los documentos remitidos a mí como originales y la conformidad de los originales de los documentos remitidos como copias. Adicionalmente, he asumido y verificado: (i) que los términos del convenio se ajustan a las leyes aplicables de la República Dominicana y, en desarrollo de los mismos, las obligaciones que se desprenden del convenio son válidas,

obligatorias y ejecutables, (ii) la certeza de los hechos materiales de cada documento y he revisado, incluyendo sin límites, la certeza de las representaciones y garantías contenidas en el convenio.

De conformidad con lo expuesto, me permito emitir la siguiente opinión legal:

1. Poder y facultad: EL PRESTATARIO tiene pleno poder y autoridad para: a) Tomar el préstamo que da lugar a la celebración del convenio; b) Celebrar el convenio; c) Ordenar la apertura de la carta de crédito de pago diferido de que trata el convenio; y d) Cumplir todas y cada una de sus obligaciones derivadas del convenio y de los documentos elegibles, en los términos establecidos en los mismos.
2. Autorizaciones: Que EL PRESTATARIO cuenta con todas las autorizaciones internas y externas (incluyendo los permisos y licencias de las autoridades) necesarias para la celebración, ejecución, otorgamiento, entrega y cumplimiento del convenio y de los documentos elegibles a que hubiere lugar.
3. Validez de las obligaciones: Que las obligaciones de EL PRESTATARIO contenidas en el convenio y en los documentos elegibles cuando sean expedidos con base en la carta de crédito de pago diferido, constituyen obligaciones válidas, legales y exigibles, sin excepción o excusa, bajo las leyes de EL PRESTATARIO.
4. Ausencia de violación de normas vigentes: Que la celebración, ejecución, otorgamiento, suscripción, entrega y cumplimiento del convenio, y de la apertura de la carta de crédito con base en la cual se expedirán los documentos elegibles, no violan acuerdo, convenio o contrato alguno celebrado por EL PRESTATARIO con anterioridad a la fecha de celebración del convenio.
5. No ocurrencia de causal de incumplimiento: Que ningún evento ha ocurrido ni continúa ocurriendo que pudiera constituir, o pudiere convertirse, previo transcurso del tiempo, o notificación, o cumplimiento de algún otro requisito, en una causal de incumplimiento de algún contrato, convenio, garantía o instrumento del cual EL PRESTATARIO sea parte o por el cual pueda ser obligado EL PRESTATARIO o sus activos.
6. Equiparación de préstamos: Que las obligaciones de EL PRESTATARIO bajo el convenio y los documentos elegibles que se expidan en desarrollo del mismo gozan y gozarán de igual prioridad y preferencia que otras obligaciones de igual tipo, presentes o futuras, a cargo de EL PRESTATARIO, para el caso de la ejecución forzosa de sus bienes en cualquier tipo de proceso semejante, sea éste de índole administrativa o judicial.
7. Renuncia a Inmunidad: Que EL PRESTATARIO y sus bienes no gozan de inmunidad procesal o de algún tipo de privilegio ante los Tribunales de Justicia, conforme a las leyes, decretos y demás normas aplicables, vigentes en la República Dominicana, y que, en caso contrario, renuncia, de manera legal y válida, a tales inmunidades o privilegios.

8. Exigibilidad: Que el convenio y los documentos elegibles, cuando ellos sean expedidos, no presentan ningún impedimento, falla, posibilidad de excepción o tacha, de acuerdo con las leyes, decretos, y demás normas vigentes en el territorio de EL PRESTATARIO, para ser exigibles a EL PRESTATARIO según las mismas normas legales.

9. Validez de ley aplicable: Que la elección de la Ley de la República de Colombia, por la cual se rigen el convenio y los documentos elegibles, cuando ellos sean expedidos, es válida y efectiva según los reglamentos y leyes de la República Dominicana, así como las demás normas o reglas de carácter internacional a las cuales se alude expresamente en el convenio. Las obligaciones asumidas en el convenio por EL PRESTATARIO y en especial las declaraciones contenidas en esta opinión, pueden entenderse repetidas en la fecha de expedición de cada documento elegible sin la necesidad de hacer declaraciones expresas en cada caso.

10. Procedimientos en curso: Que no existe, no está pendiente ni amenaza a EL PRESTATARIO ninguna acción, reclamación u otro procedimiento legal, administrativo o de otra índole que, en caso de ser decidido adversamente, pudiera afectar sustancial y negativamente la situación financiera de EL PRESTATARIO para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente, o que pongan en duda la legalidad, validez u obligatoriedad de cualesquiera de las cláusulas del convenio, o de los documentos elegibles que, en su momento, se otorguen en desarrollo del mismo.

11. Ausencia de registros: Que no existe requisito de asentar, registrar o hacer radicar el convenio, los documentos elegibles cuando ellos sean expedidos, o cualquier instrumento de los que se requiera para el cumplimiento del convenio en ninguna oficina pública u otro lugar del territorio de EL PRESTATARIO o fuera de éste para garantizar su validez, legalidad, efectividad, exigibilidad o admisibilidad como evidencia de unos u otros. Lo indicado en esta cláusula no se hace extensible al registro de la carta de crédito de pago diferido abierta por orden de EL PRESTATARIO que deba efectuarse en desarrollo del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI.

Las afirmaciones y certificaciones dadas anteriormente son afirmaciones y certificaciones vigentes y subsistirán a la celebración del convenio.

Cordialmente,

LIC. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANOS

Nombre

Firma

Cargo ABOGADA

ANEXO N° 2

La financiación otorgada por los exportadores de bienes de origen colombiano a la República Dominicana con destino al Proyecto Hidroeléctrico denominado “Tres Saltos del Pryn” de ese país, con base en la cual se expedirán documentos elegibles a favor de esos exportadores que podrán ser descontados ante **BANCOLDEX**, se distribuirá en las siguientes categorías de productos, sin perjuicio de que dicha distribución pueda ser modificada previa notificación y aceptación por parte de **BANCOLDEX** mediante documento suscrito entre la República Dominicana y los exportadores de bienes de origen colombiano, sin exceder la suma de hasta DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 18,600.000.00) así:

Items	Mes a partir firma contrato proveedor	Embarque No.	Monto estimado USD
CJ – Compuertas, ataguías, tubería presión, empotrados turbina	12	1	2,566.859,00
BD – Compuertas, ataguías, tubería presión, empotrados turbina	14	2	1,356.364,00
CG – Compuertas, ataguías, tubería presión, empotrados turbina	16	3	874.092,00
CJ- Puente grúa	17	4	210.586,00
BD- Puente grúa	18	5	242.877,00
CG- Puente grúa	19	6	136.461,00
CJ- Grupo turbina y válvulas	19	6	1,157.592,00
CJ- Generador	19	6	530.900,00
BD- Grupo turbina y válvulas	22	7	1,703.459,00
BD- Generador	22	7	1,475.022,00
CJ- Equipos eléctricos	23	8	1,897.248,00
CG- Grupo turbina y válvulas	24	9	1,409.215,00
CG- Generador	24	9	584.130,00
BD- Equipos eléctricos	26	10	1,995.210,00
CG- Equipos eléctricos	28	11	2,455.580,00
Total envíos			18,595.595,00

REPUBLICA DOMINICANA
PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPUBLICA

Santo Domingo, D. N.

“CERTIFICACIÓN”

Nos. DRA. ANA ANDREA LARA GUZMÁN, Abogado Asistente del Procurador General de la República, CERTIFICO, que en los archivos a nuestro cargo existe un expediente de Notario Público de DISTRITO NACIONAL, CAPITAL DE LA REPÚBLICA, a nombre de LIC. HILDEGARDE SUAREZ DE CASTELLANOS, Decreto No. 2462-76 de fecha 29 del mes de OCTUBRE 1976 del año 1976

La presente certificación se expide de la parte interesada. En Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los VEINTICUATRO (1991) días del mes de Octubre 1991 del año Mil Novecientos Noventa y UNO (1991)

DRA. ANA ANDREA LARA GUZMAN
Abogado, Asistente del Procurador General

**INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS
INDHRI**

**PROYECTO DE APROVECHAMIENTO
HIDROELECTRICO LOS TRES SALTOS DEL “PRYN”**

**CONSTRUCCION CIVIL, SUMINISTRO Y MONTAJE DE
EQUIPOS HIDROELECTROMECHANICOS**

**Contrato No.....
CONCILIADO CON EL INDRHI EN FECHA 15/10/97**

**CONTRATISTA:
Consorcio IMPSA-IMPSA Andina, S.A. –Soinca**

**Santo Domingo, Rep. Dominicana
10 de Diciembre de 1997**

INDICE

	CONTENIDO	PAGINA
•	INTRODUCCION	
•	ARTICULO I.-	Objeto y alcance del contrato
•	ARTICULO II.-	Tiempo de terminación
•	ARTICULO III.-	Monto y precio del contrato
•	ARTICULO IV.-	Cesión, subcontratación y otros contratos
•	ARTICULO V.-	Plazos del contrato
•	ARTICULO VI.-	Programas de trabajo
•	ARTICULO VII.-	Forma y condiciones de pago
•	ARTICULO VIII.-	Ajustes de precios
•	ARTICULO IX.-	Retención de pago
•	ARTICULO X.-	Modificaciones o cambios al contrato
•	ARTICULO XI.-	Garantías y seguros del contrato
•	ARTICULO XII.-	Planos e información técnica
•	ARTICULO XIII.-	Reuniones técnicas de coordinación
•	ARTICULO XIV.-	Materiales y fabricación
•	ARTICULO XV.-	Entrega en el sitio de las obras
•	ARTICULO XVI.-	Montaje en el sitio de las obras
•	ARTICULO XVII.-	Pruebas, puesta en marcha y marcha de prueba
•	ARTICULO XVIII.-	Suministro de agua y energía eléctrica
•	ARTICULO XIX.-	Multas o penalidades

- ARTICULO XX.- Situaciones imprevistas y casos de emergencia
- ARTICULO XXI.- Suspensión temporal de los trabajos
- ARTICULO XXII.- Aceptación provisional
- ARTICULO XXIII.- Aceptación final
- ARTICULO XXIV.- Uso de los bienes y materiales adquiridos
- ARTICULO XXV.- Ajustes de divergencias – arbitraje
- ARTICULO XXVI.- Indemnidad
- ARTICULO XXVII.- Terminación o caducidad del contrato
- ARTICULO XXVIII.- Terminación unilateral del contrato
- ARTICULO XXIX.- Modificación unilateral
- ARTICULO XXX.- Fuerza mayor, retrasos y prórrogas
- ARTICULO XXXI.- Impuestos, derechos y exoneraciones
- ARTICULO XXXII.- Cláusula penal pecuniaria
- ARTICULO XXXIII.- Liquidación del contrato
- ARTICULO XXXIV.- Anexos del contrato
- ARTICULO XXXV.- Reservas de derecho
- ARTICULO XXXVI.- Jurisdicción
- ARTICULO XXXVII.- Acuerdos verbales
- ARTICULO XXXVIII.- Domicilio
- ARTICULO XXXIX.- Perfeccionamiento y legalización del contrato
- Anexo No. 1 Forma de Pago
- Anexo No. 2 Cronograma General de Actividades

- Anexo No. 3 Listado de Cantidades y Precios
- Anexo No. 4 Propuesta actualizada al 22 de enero de 1997
- Anexo No. 5 Lista de Cantidades y Precios Definitivos

CONTRATO ENTRE:

EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRAULICOS, empresa autónoma de servicio público, regida conforme a su Ley Orgánica No. 6 de fecha 8 de septiembre de 1965, debidamente representada por su Director Ejecutivo, ING. MARIANO GERMAN MEJIA, dominicano, mayor de edad, casado y portador de la Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0145993-1, sello hábil, domiciliado y residente en esta Ciudad de Santo Domingo, de una parte, que en lo adelante se denominará **EL INDRHI**; y de la otra parte el Consorcio IMPSA – IMPSA ANDINA – SOINCA, integrado por las empresas INDUSTRIAS METALURGICAS PESCARMONA, S.A. “IMPSA, e IMPSA ANDINA, S.A.” debidamente representadas por quien posee poder al efecto, Ing. Daniel Chicahuala, de nacionalidad argentina, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Mecánico, con Pasaporte Consular No.00.207.894 quien para los fines legales será el representante del Consorcio ante **EL INDRHI** y SOCIEDAD DE INGENIEROS DEL CARIBE, S.A. “SOINCA” debidamente representada por quien posee poder al efecto, Ing. Daniel Bodden Tejada, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, de profesión Ingeniero Electricista, con Cédula de Identidad y Electoral No. 001-0140180-0, donde formalmente eligen domicilio y quienes para los fines y efectos del presente contrato se denominará **EL CONTRATISTA**.

POR CUANTO: EL INDRHI en 1983 realizó una licitación pública internacional para el suministro, construcción y puesta en marcha del Proyecto “Los Tres Saltos del PRYN”, Brazo Derecho, Jicomé y Guayacanes.

POR CUANTO: Como resultado de esta licitación resultó ganador el Consorcio El Consorcio PRYN integrado por las empresas IMPSA de Argentina y Sociedad de Ingenieros del Caribe, S.A., “SOINCA” de República Dominicana.

POR CUANTO: En fecha cinco (5) de febrero de 1996 El Consorcio solicitó a **EL INDRHI** su consentimiento para actualizar la propuesta presentada en el año 1983.

POR CUANTO: mediante comunicaciones números 513 de fecha 16 de febrero de 1996 y 326 del 15 de enero de 1997, **EL INDRHI** solicita a **EL CONTRATISTA** actualizar su oferta.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA tomando en cuenta la solicitud de **EL INDRHI** procedió a actualizar su propuesta del año 1983, la cual, por recomendaciones del Comité Permanente de Licitaciones y la Dirección Ejecutiva de la época, había sido escogida como la ganadora de la licitación pública internacional.

POR CUANTO: EL CONTRATISTA presentó en fecha 22 de Enero de 1997 una propuesta modificada adecuándola a ciertos requisitos técnicos y económicos, específicamente en lo relativo a los costos unitarios de la obra civil y del montaje de los equipos hidroelectromecánicos del proyecto.

POR CUANTO: EL INDRHI ha aceptado la propuesta revisada del **CONTRATISTA** bajo los aspectos antes señalados para la ejecución de los trabajos relativos a los aprovechamientos hidroeléctricos Brazo Derecho, Guayacanes y Jicomé, correspondientes al Proyecto de Riego Yaque del Norte.

POR CUANTO: El Consorcio IMPSA – IMPSA ANDINA – SOINCA cumple con los requisitos de la Ley 322 al ser SOINCA una empresa constituida de acuerdo con las leyes de la República Dominicana y de capital netamente dominicano.

POR CUANTO: Mediante la Primera Resolución de fecha 9 de julio de 1997 el Consejo de Administración del **INDRHI** autoriza a su Director Ejecutivo a realizar gestiones tendentes a tratar con **EL CONTRATISTA** todos los aspectos técnicos, económicos y financieros relativos al proyecto objeto de este Contrato.

POR CUANTO: EL INDRHI ha considerado necesaria la realización de un rediseño del proyecto, para que se corresponda con los caudales disponibles para generación de energía eléctrica, de acuerdo con estudios recientes y con las estadísticas sobre la operación de los canales.

POR CUANTO: EL INDRHI aceptó que el rediseño del Proyecto Hidroeléctrico Los Tres Saltos del PRYN se lleve a cabo en las instalaciones industriales que **EL CONTRATISTA** posee en la República de Argentina, con personal de **EL CONTRATISTA** con participación de personal de **EL INDRHI**.

POR CUANTO: Los volúmenes de obra en lo que se refiere a obras civiles y las dimensiones y características de los equipos electromecánicos serán los que se establezcan en el rediseño.

POR CUANTO: Entre **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA** fueron acordados los precios unitarios de las obras civiles y del montaje de los equipos electromecánicos.

POR TANTO: En virtud de lo señalado anteriormente:

SE HA CONVENIDO Y PACTADO LO SIGUIENTE:

ARTICULO I.- OBJETO Y ALCANCE DE LOS SERVICIOS

1. EL CONTRATISTA se compromete a suministrar los materiales, equipos, mano de obra y demás elementos necesarios y a ejecutar todos los trabajos ciñéndose a los Documentos de Licitación, a las Especificaciones Técnicas, a los planos entregados por **EL INDRHI** y al rediseño a ser realizado conjuntamente por **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA**, como también a las estipulaciones consignadas en este Contrato, todo de acuerdo con los requerimientos y previsiones de los siguientes documentos contractuales en tres (3) originales a un mismo tenor y efecto, con cuatro (4) copias firmadas por ambas partes y que forman parte integral del presente Contrato.

- a) El presente contrato y sus anexos
- b) Especificaciones técnicas y los planos resultantes del rediseño
- c) Propuesta actualizada presentada por **EL CONTRATISTA** en fecha 22 de enero de 1997.
- d) Precios unitarios de obra civil y montaje electromecánico acordados entre las partes.

2. En caso de conflicto entre las diversas previsiones del presente contrato, regirán para su interpretación las previsiones de los documentos que anteceden en el mismo orden alfabético en que figuran en el párrafo anterior.

ARTICULO II.- TIEMPO DE TERMINACION

1. Las obras por realizarse dentro de los términos de este contrato, deberán iniciarse, a más tardar, dentro de los quince (15) días calendario siguiente de la entrega de los anticipos por parte de **EL INDRHI** a **EL CONTRATISTA**.

PARRAFO.- El calendario de terminación para las diferentes secciones de obra a ejecutar, será presentado por **EL CONTRATISTA** a **EL INDRHI** para su revisión y aprobación una vez terminado el Rediseño del proyecto.

ARTICULO III.- MONTO Y PRECIOS DEL CONTRATO

1. Para la obra civil, **EL INDRHI** pagará a **EL CONTRATISTA** por la ejecución de las obras, la suma determinada por el total de las unidades de trabajo ejecutadas, multiplicadas por los precios unitarios acordados entre las partes establecidos en cada moneda en el contrato.

Para los equipos el valor real del contrato será el que resulte de sumar todos los pagos efectivamente realizados al **CONTRATISTA**, en virtud del presente contrato, durante el desarrollo y la ejecución del mismo.

PARRAFO 1.- Los precios unitarios no se renegociarán al cambiar las cantidades de trabajo indicadas en el Listado de Cantidades y Precios acordadas entre las partes sea por aumento o disminución de los mismos, siempre que los mismos se realicen dentro de los lineamientos definidos por los documentos y planos del proyecto que sirvieron de base para la elaboración de la oferta y el rediseño. El costo de los trabajos adicionales se pagará como se establece en el Artículo 10 del presente contrato.

PARRAFO 2.- El monto cubre todos los costos por concepto de rediseño, mano de obra, materiales, fabricación, transporte, seguros, suministros, herramientas, equipos, maquinarias, pruebas, gastos generales, utilidades y cualesquiera otros costos y gastos,

directos o indirectos, en que incurra **EL CONTRATISTA** en cumplimiento de las previsiones contenidas en el presente contrato. Los costos financieros directos y los que resultaren de la implementación del financiamiento, serán responsabilidad de **EL INDRHI**.

PARRAFO 3.- El monto del pago final fijará el precio del contrato.

ARTICULO IV.- CESION, SUBCONTRATACION Y OTROS CONTRATOS

1. CESION DEL CONTRATO POR EL CONTRATISTA

EL CONTRATISTA, no podrá ceder el contrato, ni dar a otra persona interés o participación en el mismo sin previa autorización o aprobación, por escrito, del **INDRHI**.

2. SUBCONTRATISTAS

Este contrato es intransferible, pero **EL CONTRATISTA** podrá subcontratar parte de la ejecución del contrato, sin que esta facultad lo exima de responsabilidades para con **EL INDRHI**, ni se las atenúe.

Si **EL CONTRATISTA** desea, subcontratar, deberá comunicar al **INDRHI**, por escrito, los nombres de todos los subcontratistas principales que proponga emplear en la ejecución de los trabajos, junto con la extensión y el carácter del trabajo que les encomendará, para lo cual cada subcontratista deberá acreditar la experiencia y la capacidad necesaria.

Todos los subcontratistas deberán ser sometidos a la aprobación por parte del **INDRHI**.

Dentro de un periodo no mayor que quince (15) días calendario con anterioridad a la suscripción de cualquier subcontrato, **EL CONTRATISTA** deberá entregar al **INDRHI** un documento que contenga el nombre y la dirección del subcontratista y una descripción sumaria del trabajo específico que va a ser subcontratado. Si por cualquier razón, durante el tiempo de ejecución del trabajo, **EL INDRHI** encuentra que cualquier subcontratista es incompetente o indeseable, lo notificará al **CONTRATISTA**, quien inmediatamente deberá tomar las medidas requeridas para la cancelación del subcontrato; la no atención de esta instrucción constituirá incumplimiento por parte del **CONTRATISTA**, y facultará al **INDRHI** para aplicar las sanciones pertinentes. Los subcontratos que a su vez celebren los subcontratistas estarán sujetos a las mismas reglas. Ninguna de las disposiciones de dichos subcontratos dará origen a relación contractual alguna entre cualquier subcontratista y **EL INDRHI**, ni a reclamos frente al **INDRHI**.

No se incluye dentro de la denominación de subcontratistas, los proveedores de materias primas “no elaboradas” o partes no significativas.

ARTICULO V.- PLAZOS DEL CONTRATO

En el Cronograma General de obra quedarán establecidos todos los plazos convenidos entre **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA** para la realización de las obras civiles y las entregas

CIF en el sitio de las obras de todos los materiales, componentes y equipos que forman parte del suministro, los plazos para el montaje de los mismos y los plazos para la terminación de las pruebas y puesta en marcha. A continuación se indican, a manera de resumen, los plazos tentativos establecidos para las actividades del presente contrato que serán fijados definitivamente según se establece en el Artículo II del presente contrato.

Descripción de las Partidas de Trabajo	Plazo en meses desde la fecha de entrada en vigencia del contrato
Rediseño	Tres meses
Replanteo del Proyecto	Un mes
Revaluación del Alcance de las Obras Civiles	Dos meses
Revaluación del Alcance del montaje	Tres meses
Terracería	Siete meses
Revestimientos	Nueve meses
Estructuras	Catorce meses
Casa de Oper. y Terminación de Maquinas	Diez y siete meses
Servicios Eléctricos	Diez y siete meses
Instalaciones Hidrosanitarias	Diez y ocho meses
Pavimentos	Diez y nueve meses
Misceláneos	Veinte y seis meses
Fabricación Equipos Electromecánicos:	
Jicomé	Veinte meses
Brazo Derecho	Veinte y tres meses
Guayacanes	Veinte y cinco meses
Montaje de Equipos Electromecánicos:	
Jicomé	Veinte y cuatro meses
Brazo Derecho	Veinte y siete meses
Guayacanes	Veinte y nueve meses

Adicionalmente, en el CRONOGRAMA GENERAL DEL PROYECTO, se establecerán los periodos dentro de los cuales deben desarrollarse las actividades principales del Contrato.

ARTICULO VI.- DEL PROGRAMA DE TRABAJO

El desarrollo de los trabajos y de las actividades que forman parte del objeto y alcance del contrato deberá ser dirigido y controlado con la ayuda del “Programa de Trabajo” detallado.

EL CONTRATISTA deberá preparar, presentar, evaluar y mantener bajo control los siguientes programas:

1. Programa de trabajo de obra civil
2. Programa de trabajo en fábrica de los equipos electrohidromecánicos
3. Programa de entregas (según los plazos contractuales)

4. Programa de montaje en el sitio de las obras
5. Programa de pruebas y puesta en marcha

Una vez aprobados estos programas por **EL INDRHI**, **EL CONTRATISTA** deberá ceñirse estrictamente a ellos. Cualquier cambio en la programación deberá ser aprobado, por escrito, por **EL INDRHI**, según corresponda.

ARTICULO VII.- FORMA Y CONDICIONES DE PAGO

EL INDRHI ordenará los pagos correspondientes al objeto del contrato en la moneda (o en las monedas) cotizadas en la oferta de **EL CONTRATISTA**, tal como se indica en la Lista de Cantidades y Precios mostrados en el Anexo No. 5 del presente contrato.

EL INDRHI efectuará los pagos relacionados con el objeto y alcance de este contrato, de acuerdo a lo indicado en el Anexo No. 1 de este contrato, "Forma de Pago".

EL INDRHI pagará la parte en moneda local mediante cheques emitidos a favor de **EL CONTRATISTA** y para la parte en moneda extranjera mediante cualquiera de las siguientes formas de pago:

- 1.- Carta de Crédito de Pago Diferido emitida e instrumentada a satisfacción del Banco Financiadador.
- 2.- Letras Unicas de Cambio o Pagarés girados a favor de **EL CONTRATISTA**, aceptados por el **INDRHI** y avalados por instituciones financieras a satisfacción de **EL CONTRATISTA** y/o el Banco Financiadador, debidamente registradas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración "ALADI" si correspondiere.
- 3.- Cualquier otro mecanismo propuesto por **EL CONTRATISTA** y aceptado por **EL INDRHI**.

Todos los documentos mencionados deberán cumplir con las condiciones exigidas por el Banco Financiadador y/o por **EL CONTRATISTA** según corresponda, y deberán contar con el aval expreso del Gobierno de la República Dominicana.

Para el pago de las partes de obra cotizadas en Pesos Dominicanos se usará el siguiente procedimiento:

- . El anticipo será pagado como se indica el punto 2 del Anexo 1 (Forma de Pago)
- . Para los pagos mensuales, **EL CONTRATISTA** deberá someter a **EL INDRHI** durante los primeros siete (7) días del mes respectivo, la cubicación de las cantidades adeudadas a **EL CONTRATISTA** por los trabajos ejecutados durante el mes anterior. El contenido y el formato de la cubicación, en triplicado, deberán concordar con los requisitos de **EL INDRHI**. La cubicación deberá incluir:

- a) Las cantidades de la obra completadas por cada partida de precio unitario.
- b) El porcentaje completado para las partidas de suma global de acuerdo con el presupuesto acordado;
- c) Los costos reales de partidas de acopio de materiales, tales como cemento, acero de refuerzo, tuberías, conductos, alambres y otros artículos, que se lleven a la obra, con la autorización de **EL INDRHI**, para incorporarlos posteriormente a las obras permanentes.

Si el costo real de un material excede el setenta y cinco por ciento (75%) del precio que aparece en el cuadro de precios de materiales de la Lista de Cantidades y Precios (Anexo 5 al Contrato, a ser elaborado durante el Rediseño) en la cubicación y a los efectos de pago de acopio de materiales, se utilizará dicho setenta y cinco por ciento (75%). Los materiales sobre los que se efectúen pagos parciales, serán de propiedad de **EL INDRHI** y no deberán ser retirados del sitio. Los materiales sobre los que se hayan hecho pagos parciales y que resulten dañados o extraviados, deberán ser prontamente repuestos por **EL CONTRATISTA** sin costo adicional alguno para **EL INDRHI**;

- d) Escalamiento de precios;
- e) Trabajos por administración;
- f) Compensaciones a que tenga derechos **EL CONTRATISTA** de acuerdo a las estipulaciones de este contrato por paralización parcial o total, no imputables a **EL CONTRATISTA**.

La citada cubicación deberá ser verificada por **EL INDRHI** dentro de los quince (15) días siguientes, para luego formular la liquidación a que dé lugar. Transcurrido dicho plazo sin tener observaciones por parte del **INDRHI**, la misma se considerará aprobada.

En caso de disconformidad con alguna partida, se dará curso a la cubicación, colocando las partidas sobre las que no haya acuerdo en una cubicación separada y abonando el resto hasta que se verifique en la cubicación inmediata.

El pago de los montos cotizados en Dólares de los Estados Unidos de Norte América se hará como se indica en el Punto 1 del Anexo 1 (Forma de Pago), contra la presentación de facturas elaboradas de acuerdo a los requisitos establecidos por **EL INDRHI**. El plazo de verificación de dichas facturas será de quince (15) días.

EL INDRHI abonará o emitirá los instrumentos de pago debidamente tramitados y avalados, correspondientes a las componentes en pesos dominicanos y dólares de los Estados Unidos de la liquidación aceptada dentro del plazo de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de presentación de la cubicación y/o factura a **EL INDRHI**.

En caso de que los pagos de la componente en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica no se realicen dentro de los sesenta (60) días especificados, por causa de que **EL INDRHI** no efectúe el trámite que se establezca para que la entidad financiera realice el correspondiente pago, sin causa justificada y aceptada por **EL CONTRATISTA**, éste tendrá derecho y podrá solicitar el pago adicional del interés, calculado a las tasas del “PRIME RATE” que rijan en el Irving Trust Company de New York, correspondiente al tiempo que dure la demora del trámite por parte de **EL INDRHI**.

En caso de que los pagos para la componente en pesos de la República Dominicana no se efectúen dentro de los citados sesenta (60) días, **EL CONTRATISTA** tendrá derecho y podrá solicitar el pago adicional del interés conforme a la tasa oficial pasiva del Banco de Reservas, durante el tiempo que dure la “dilación del pago”.

Se entiende por “dilación del pago” el lapso transcurrido a partir de los sesenta (60) días posteriores a la fecha de presentación de la cubicación y/o factura a **EL INDRHI**, y la fecha de emisión del pago.

EL CONTRATISTA reconocerá al ESTADO DOMINICANO a través del **INDRHI** intereses sobre los montos de las cubicaciones y/o facturas mensuales cobradas con anticipación respecto a la fecha de pago prevista en este contrato.

Estos intereses se calcularán por cada día de anticipación, a las mismas tasas establecidas en el presente artículo para los pagos retrasados, respectivamente, para los dólares estadounidenses y los pesos dominicanos.

Se tendrá a tal efecto, una cuenta en donde se debitarán los intereses por pagos anticipados en favor de EL ESTADO DOMINICANO a través del **INDRHI**.

Cada seis (6) meses se cerrará dicha cuenta y el saldo correspondiente será pagado en forma inmediata a **EL CONTRATISTA** o al ESTADO DOMINICANO a través del **INDRHI** según corresponda.

Anticipos y Retenciones: **EL INDRHI** efectuará pagos adelantados para el inicio de la construcción por un monto equivalente al veinte por ciento (20%) del valor del contrato, previa presentación por parte del **CONTRATISTA** de la fianza de garantía de anticipo según Artículo XI-1 del presente contrato. Los pagos serán efectuados según lo estipulado en este contrato y según se especifica en el Anexo No. 1 “Forma de Pago”.

El reembolso del anticipo se realizará mediante deducciones proporcionales de las cubicaciones mensuales a partir del octavo mes de iniciados los trabajos, aplicando la fórmula indicada más abajo de manera que el monto de estas deducciones alcance el total adelantado al momento en que se haya ejecutado el 90% de este contrato.

$$\text{PRM} = \frac{\text{PA}}{0.90 (\text{SC}-\text{CSM})} \times 100$$

Donde:

PRM= Porcentaje de retención mensual
PA= Pago Adelantado
SC= Suma contractual en Pesos Dominicanos
CSM= Suma de las cubicaciones de los siete primeros meses

Nota: Tanto el anticipo como el reembolso del mismo serán a valores fijos de oferta, es decir no se les aplicará ningún tipo de escalamiento.

ARTICULO VIII.- AJUSTE DE PRECIOS

1. El precio final que se pagará al **CONTRATISTA** por cada ítem del suministro de los bienes y servicios será el que resulte de la aplicación de las fórmulas de reajuste aquí consignadas al precio básico establecido en la Lista de Cantidades y Precios.

2. Las fórmulas de reajuste aplicables son las siguientes:

Precios en Pesos Dominicanos:

a) Obras Civiles

$$P = P_o (0.20 + 0.40 H_t/H_o + 0.10 E_t/E_o + 0.14 C_t/C_o + 0.10 S_t/S_o + 0.06 M_t/M_o)$$

b) Montaje Hidroelectromecánico:

$$P = P_o (0.20 + 0.80 M/M_o)$$

Precios en Dólares:

$$P = P_o (0.20 + 0.30 M/M_o + 0.50 LF/L_fo)$$

3. Los índices de precios que se aplicarán en las fórmulas de reajuste son los siguientes:

Obras Civiles:

Donde,

P = Monto de la factura correspondiente al mes de la ejecución de los trabajos.

P_o = Monto de la factura con los precios en la fecha de presentación de la oferta.

H_t = Salario promedio mensual calculado en base a los salarios mínimos que hayan sido

establecidos por leyes, decretos o reglamentos de carácter nacional o regional, autorizados por el Poder Ejecutivo para un trabajador no calificado del sector de la construcción y sus afines y para un trabajador del sector privado, en el mes de la ejecución de los trabajos correspondientes.

Ho = Salario promedio mensual calculado en base a los salarios mínimos que hayan sido establecidos por leyes, decretos o reglamentos de carácter nacional o regional, autorizados por el Poder Ejecutivo para un trabajador no calificado del sector de la construcción y sus afines y para un trabajador del sector privado, en la fecha de presentación de la oferta.

Et = 10% (diez por ciento) del precio oficial de un galón de gasolina, más 83% (ochenta y tres por ciento) del precio de un galón de gasoil más 7% (siete por ciento) del promedio del precio del galón de aceite lubricante tipo SAE W40 según los precios de lista de Shell, Esso y Texaco en Santo Domingo en el mes de la ejecución.

Eo = 10% (diez por ciento) del precio oficial de un galón de gasolina más 83% (ochenta y tres por ciento) del precio de un galón de gasoil más 7% (siete por ciento) del promedio del precio del galón de aceite lubricante tipo SAE W40 según los precios de lista de Shell, Esso y Texaco en Santo Domingo en la fecha de presentación de la oferta.

Ct= Precio promedio en fábrica de una tonelada métrica de cemento a granel en fábrica en el mes de la ejecución, según cotización de las tres cementeras nacionales, para obras del Estado.

Co= Precio promedio en fábrica de una tonelada métrica de cemento a granel en fábrica en la fecha de presentación de la oferta, según cotización de las tres cementeras nacionales, para obras del Estado.

St= Precio promedio de una tonelada métrica de acero de refuerzo en el mes de la ejecución, según tres cotizaciones buscadas por **EL INDRHI** en tres casas comerciales reconocidas.

So= Precio promedio de una tonelada métrica de acero de refuerzo en la fecha de presentación de la oferta, según tres cotizaciones buscadas por EL INDRHI en tres casas comerciales reconocidas.

Mt = Precio promedio de un pie cuadrado de madera de pino americano para encofrado en el mes de la ejecución, según cotizaciones buscadas por la G/I en tres casas comerciales reconocidas.

Mo= Precio promedio de un pie cuadrado de madera de pino americano para encofrado en la fecha de presentación de la oferta, según cotizaciones buscadas por la G/I en tres casas comerciales reconocidas.

Montaje Hidroelectromecánico:

Donde,

P= Monto de la factura correspondiente al mes de la ejecución de los trabajos.

Po= Monto de la factura con los precios en la fecha de presentación de la oferta.

M= Variación oficial de la mano de obra en la República Dominicana según publicación de la Secretaría de Trabajo al mes de la ejecución de los trabajos.

Mo= Variación oficial de la mano de obra en la República Dominicana según publicación de la Secretaría de Trabajo en la fecha de presentación de la oferta.

Precios en Dólares:

Donde,

P= Monto de la factura correspondiente al mes de la ejecución de los trabajos.

Po= Monto de la factura con los precios en la fecha de presentación de la oferta.

M= Promedio aritmético de la revisión del precio de la chapa de acero al carbono – cold rolled sheets end trip 1017-07 y de acero inoxidable – strip c.r. stainless 1017-075, publicado por el Producer Price Index del U.S. Department of Labor – Bureau of Labor Statistics al mes de la ejecución de los trabajos.

Mo= Promedio aritmético de la revisión del precio de la chapa de acero al carbono – cold rolled sheets end trip 1017-07 y de acero inoxidable – strip c.r. stainless 1017-075, publicado por el Producer Price Index del U.S Department of Labor – Bureau of Labor Statistics en la fecha de presentación de la oferta.

Lf= Promedio aritmético del ingreso del supervisor y operario colombianos, certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, al mes de la ejecución de los trabajos.

Lo = Promedio aritmético del ingreso del supervisor y operario colombianos, certificado por el Departamento Nacional de Estadística – DANE, en la fecha de presentación de la oferta.

ARTICULO IX.- RETENCION DE PAGOS

EL INDRHI podrá retener al **CONTRATISTA** todo o parte de cualquiera de los pagos, si es necesario, para protegerse por daños y perjuicios debidos a trabajos defectuosos no corregidos o a garantías no cumplidas o para pago de multas o penalidades aplicadas al **CONTRATISTA**. Cuando desaparezcan las causas que motivaron la retención, **EL INDRHI** devolverá, si es el caso, la cantidad retenida o podrá aplicarla para otros pagos al

CONTRATISTA.

Asimismo, para la obra civil, y con el propósito de garantizar el fiel cumplimiento del contrato, **EL INDRHI** retendrá el 5% (cinco por ciento) de las cantidades establecidas en las cubicaciones que **EL CONTRATISTA** presente mensualmente para cobro, por los avances en obra civil. Los montos de estas retenciones serán entregados por **EL INDRHI**, sin interés, al otorgamiento del Certificado de Aceptación Provisional, menos el 0.4% de los valores del contrato original, suma que será devuelta por **EL INDRHI** al momento de la entrega del Certificado de Aceptación Final.

ARTICULO X.- MODIFICACIONES O CAMBIOS AL CONTRATO

EL INDRHI podrá, en cualquier momento durante el desarrollo o ejecución del Contrato, en el caso de que lo considere conveniente o necesario, realizar modificaciones o cambios a los planos, a las especificaciones técnicas y/o alcance general del Contrato, mediante notificación por escrito al **CONTRATISTA** de tales modificaciones o cambios.

Si tales modificaciones o cambios causan un aumento o disminución en el valor del Contrato, o en el plazo convenido para la entrega del suministro, o en la terminación de los trabajos respectivos, las partes convendrán un ajuste equitativo en el precio o valor del Contrato, o en la forma de pago, o en el plazo contractual, o en cualquier otro aspecto o efectos que se produzcan por tales modificaciones o cambios, previamente a realizar los mismos.

Los precios unitarios son precios fijos y no pueden ser alterados. Ni se realizará renegociación de precios unitarios al cambiar el número de las unidades de trabajo, ni por disminución o aumento de los mismos.

En el caso de que **EL INDRHI** así lo indique, **EL CONTRATISTA** deberá llevar a cabo las modificaciones o cambios requeridos por **EL INDRHI**, bajo la condición sobreentendida de que **EL INDRHI** se hace responsable por las mismas o de que posteriormente se llegará entre las partes a un pleno acuerdo sobre los efectos de cualquier naturaleza; en ningún momento, **EL CONTRATISTA** podrá negarse a efectuar tales modificaciones o cambios, o a retrasar la ejecución de los trabajos, mientras se llega a un acuerdo. Ninguna modificación o cambio eximirá al **CONTRATISTA** de su obligación de proseguir con el cumplimiento y la ejecución del Contrato.

Cualquier reclamación sobre ajustes de precio, motivada por modificaciones o cambios requeridos por **EL INDRHI**, deberá ser presentada, por escrito, por **EL CONTRATISTA** en un plazo razonable siguiente a la fecha de notificación respectiva.

EL INDRHI podrá ordenar a **EL CONTRATISTA** la ejecución de trabajos adicionales, relacionados con las obras pero que no hayan sido consideradas en los renglones de trabajo especificados en la Lista de Cantidades y Precio. El pago de estos trabajos adicionales se hará en una de las siguientes formas:

a) Por precios unitarios acordados entre **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA**

b) Sobre la base de trabajos por administración basado en alguno de los siguientes métodos:

b.1) Por una suma global estimada y aceptada por las partes.

b.2) Por precios unitarios aceptados por las partes.

b.3) Por costo directo, más un veinte por ciento (20%) del costo directo, más equipo de alquiler.

Si en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, no se llegare a ningún acuerdo sobre alguno de los métodos (b.1) o (b.2) arriba mencionados, **EL CONTRATISTA**, siempre que reciba la orden pertinente, procederá a ejecutar el trabajo y se aplicará entonces la modalidad mencionada en el literal (b.3). **EL CONTRATISTA** deberá llevar y presentar posteriormente al **INDRHI**, en la forma que se estipule, una contabilidad correcta de los costos directos y una contabilidad de todos los cargos por alquiler de equipo de construcción usado. **EL INDRHI** certificará las cantidades de costos directos y de alquiler de equipo de construcción usado en dichos trabajos. El costo directo incluirá mano de obra, costos de seguro social, supervisión inmediata (capataces), materiales y suministros usados en el trabajo. No incluirá gastos generales, administrativos o gastos de ingeniería, ni tampoco las ganancias de **EL CONTRATISTA**, todo lo cual será considerado incluido en una partida equivalente al veinte por ciento (20%) de los costos directos. Los cargos por alquiler de equipo de construcción serán hechos de acuerdo con una tarifa basada en tarifas similares para alquiler de equipos de construcción semejantes, que estén en vigencia en la República Dominicana. Para el caso de equipos no disponibles en la República Dominicana, se aplicarán las tarifas vigentes en Estados Unidos de América. Las tarifas para alquiler de equipo incluirán gastos generales, gastos de administración, combustible, lubricantes, reparaciones, ganancias y otros gastos relacionados con el uso de este equipo.

c) En caso de no llegarse a un acuerdo con relación a las modalidades a y b, el precio será fijado por **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA** deberá, a requerimiento de **EL INDRHI** dar inicio a los trabajos y llevarlos a cabo en la condición sobreentendida mencionada más arriba.

ARTICULO XI.- GARANTIAS Y SEGUROS

EL CONTRATISTA se obliga a constituir las siguientes garantías y seguros:

1) Fianza o Garantía del Anticipo: Luego de perfeccionar el Contrato como requisito para solicitar el anticipo, **EL CONTRATISTA** otorgará a favor del **INDRHI** una Fianza o Garantía del Anticipo por una cantidad equivalente al veinte por ciento (20%) del valor total del Contrato. Esta garantía será expedida por un Fiador autorizado para operar en la República Dominicana según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado y tendrá por objeto asegurar el reintegro de las sumas anticipadas en caso de que por cualquier motivo no se lleve a cabo el suministro y/o los trabajos contratados. La validez de esta garantía deberá extenderse desde la fecha de presentación de la factura para el cobro del anticipo hasta treinta (30) días calendario después del último pago, adecuándose

semestralmente su valor en función de las retenciones por reembolso del anticipo realizadas según párrafo “anticipos y retenciones” del Artículo VII.

Esta garantía deberá ser renovada automáticamente por el término del plazo de devolución del anticipo.

2. Fianza o Garantía de Fiel Cumplimiento. Antes de perfeccionar el Contrato, **EL CONTRATISTA** deberá suministrar a favor del **INDRHI** una Fianza o Garantía de Fiel Cumplimiento por una cantidad equivalente al quince por ciento (15%) del valor total del Contrato. Esta garantía será expedida por un Fiador autorizado para operar en la República Dominicana según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado y tendrá por objeto asegurar, por parte del **CONTRATISTA**, el cumplimiento de todas las obligaciones que estipule el Contrato. La validez de esta garantía deberá extenderse hasta treinta (30) días calendario después de la fecha prevista de emisión del “Certificado de Aceptación Provisional” y deberá tener prórrogas automáticas hasta que **EL CONTRATISTA** otorgue la Fianza o Garantía de Calidad.

3. Fianza o Garantía de Calidad. Una vez se emita el “Certificado de Aceptación Provisional” **EL CONTRATISTA** constituirá una Fianza o Garantía de buena calidad, de estabilidad de las obras y de correcto funcionamiento de los materiales y equipos suministrados, por una cantidad equivalente al diez por ciento (10%) del valor total a que ascienda el Contrato. Esta garantía será expedida por un Fiador autorizado para operar en la República Dominicana según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado y tendrá por objeto asegurar que la obra civil ejecutada y la instalación, así como los materiales y equipos suministrados, cumplan las características exigidas en los Documentos del Contrato. Esta garantía tendrá una validez de dos (2) años contados a partir de la fecha de emisión del “Certificado de Aceptación Provisional” y deberá extenderse hasta la emisión del “Certificado de Aceptación Final” de los trabajos de construcción de las Obras Civiles, suministro y montaje de los equipos hidroelectromecánicos.

4. Fianza o Seguro de Responsabilidad Civil Extracontractual. Para garantizar la responsabilidad civil extracontractual por los perjuicios que sean ocasionados al **INDRHI** o a terceros, con motivo de la ejecución de los trabajos, **EL CONTRATISTA** deberá constituir a favor del **INDRHI** una garantía por una cantidad equivalente al uno por ciento (1%) del valor total del contrato. Este seguro será expedido por una compañía aseguradora autorizada para operar en la República Dominicana según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado y deberá extenderse desde la fecha de legalización del Contrato hasta la emisión del “Certificado de Aceptación Final” de los trabajos de construcción y del suministro.

5. Fianza o Seguro de Pago de Salarios y Prestaciones Laborales. La caución que garantice estos conceptos estará amparada por un seguro por una cantidad equivalente al cinco (5%) del valor total del Contrato en moneda local. Este seguro será expedido por una compañía aseguradora autorizada para operar en la República Dominicana según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado y deberá extenderse desde la fecha de legalización del Contrato hasta la emisión del “Certificado de Aceptación

Provisional” de los trabajos de construcción y de las Obras Civiles, suministro y montaje.

Nota: En caso de subcontratarse parte de los trabajos, todas las garantías y seguros solicitados en los puntos 1 a 5 del presente Artículo XI, podrán ser sustituidas parcialmente por las garantías correspondientes entregadas por los Subcontratistas, aprobadas por **EL INDRHI**, disminuyéndose en igual cantidad el monto de las garantías entregadas por **EL CONTRATISTA**.

6. Seguro contra Todo Riesgo

a) Suministro FOB. Antes de presentar la factura para el segundo pago **EL CONTRATISTA** deberá suscribir un seguro, expedido por una compañía aseguradora de reconocida solvencia internacional según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado, contra todo riesgo para cubrir los riesgos de rotura, pérdida o daño de cualquier clase que puedan surgir durante la fabricación y hasta el embarque de tales suministros.

El valor del seguro deberá cubrir el ciento (100%) del valor FOB equivalente revisado del suministro.

El seguro deberá extenderse en el tiempo hasta completar el despacho de la totalidad del suministro, pudiéndose adecuar el monto en función de entregas parciales, disminuyéndose en ese caso el mismo en idéntica cantidad que el de la entrega/s parciales.

b) Obra Civil. A los quince (15) días de la vigencia del Contrato, **EL CONTRATISTA** obtendrá y mantendrá vigente por su propia cuenta, seguros por las propiedades descritas más abajo, con aseguradores autorizados para operar en la República Dominicana según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado y aprobados por **EL INDRHI**. **EL CONTRATISTA** deberá asegurar todas las propiedades y materiales contra todo riesgo o daño de cualquier clase que pueda surgir y por los cuales sea responsable bajo los términos de este Contrato y de la forma tal que **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA** estén cubiertos por este seguro contra daños o pérdidas hasta que se haya efectuado el pago final. Este seguro podrá ser sustituido por un seguro de idénticas características, pero presentado por el Subcontratista en el caso de subcontratación.

Las propiedades por asegurarse deberán incluir lo siguiente, sin limitarse necesariamente a ello:

a) Daños a la obra durante el período de ejecución hasta la fecha de aceptación provisional y cualquier gasto adicional y/o incidental relacionados con la restauración o reparación de cualquier pérdida o daño, incluyendo el costo para demoler y retirar cualquier parte de la obra;

b) El valor total de los materiales, equipo permanente, campamento de construcción y el equipo traído al sitio y requerido para la obra;

7. Seguro de Transporte. **EL CONTRATISTA** asume toda la responsabilidad por las

pérdidas o daños de cualquier clase que puedan surgir durante el transporte, desde el taller del fabricante hasta el sitio de las obras, de todos los materiales y equipos que forman parte del suministro.

Para garantizar lo anterior **EL CONTRATISTA** deberá demostrar que **EL INDRHI** es el beneficiario de las pólizas de seguro que tenga suscritas la compañía transportadora de cada uno de los suministros, por un valor equivalente al cien (100%) por ciento del valor del equipo transportado.

8. Fianza o Seguro de Montaje y Pruebas. Para cubrir las pérdidas de los equipos o cualquier daño deterioro que puedan sufrir éstos durante la descarga, almacenamiento y manejo en el sitio de las obras y durante la ejecución del montaje, pruebas, puesta en marcha y marcha de pruebas de equipos, **EL CONTRATISTA** deberá constituir un seguro por una cantidad equivalente al ciento por ciento (100%) el valor de los equipamientos. Este seguro será expedido por una compañía aseguradora autorizada para operar en la República Dominicana según las disposiciones vigentes para Contrato de Obras del Estado y deberá extenderse desde la fecha de la primera entrega de los equipos en el sitio de las obras hasta la emisión del “Certificado de Aceptación Provisional”, pudiendo ser una póliza de cobertura creciente en función de las entregas que se realicen en el sitio.

ARTICULO XII.- PLANOS E INFORMACIÓN TÉCNICA

1. EL INDRHI y EL CONTRATISTA acordarán, durante el período de rediseño, un listado de toda la documentación técnica y planos que deban ser presentados para revisión y aprobación por **EL INDRHI**, el cual deberá incluir planos generales para la ejecución de la obra civil, y para todos los equipos, planos detallados, memorias de cálculos, procedimientos para las pruebas en fábrica, planos para ensamble, montaje e instalación, catálogos e información técnica suplementaria, programa de aseguramiento de calidad, plan general de pruebas e inspección en fábrica, instrucciones para eventuales desmontajes y montajes futuros, instrucciones de pruebas y puesta en marcha de los equipos, manuales de operación y mantenimiento, lista de repuestos recomendados, informes de pruebas en fábrica, lista de materiales de despacho, lista de embarques, fotografías, informes de montaje e informes de las pruebas y puesta en marcha. Asimismo deberán acordarse las pruebas de Ensayos de Aceptación Final a ser requeridas.

2. Para la construcción de las obras civiles y de acuerdo con el Cronograma General de Trabajos, **EL INDRHI** suministrará al **CONTRATISTA** los primeros planos de construcción para la ejecución de las obras, con una anticipación de 30 días a la fecha de comienzo de las mismas y durante la construcción. **EL INDRHI** continuará suministrando planos de detalles que se entregarán por lo menos 30 días antes de iniciar cada actividad.

ARTICULO XIII.- REUNIONES TÉCNICAS DE COORDINACION

Durante el desarrollo y ejecución del Contrato se realizarán, en las oficinas del **INDRHI** o en las del Consultor, o en el sitio de las obras, o en las del **CONTRATISTA** según lo establezca **EL INDRHI**, reuniones técnicas de coordinación para analizar, y discutir y/o

intercambiar informaciones entre **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA**.

Para tal efecto, **EL CONTRATISTA** podrá enviar especialistas o representantes técnicos de las obras civiles y de los respectivos fabricantes de los equipos que forman parte del suministro, y que posean suficientes conocimientos, capacidad técnica, experiencia para aclarar y definir aspectos de diseño, construcción, fabricación, pruebas o exámenes de fábrica, transporte, montaje, pruebas y puesta en marcha y demás aspectos técnicos relacionados con el Contrato.

Todos los costos y gastos en que incurra **EL CONTRATISTA** en relación con estas reuniones de coordinación, incluidos todos los costos y gastos por concepto de transporte, alojamiento y viáticos de su personal, correrán por cuenta del **CONTRATISTA** y se considera que están incluidos dentro de los precios y el valor total del Contrato. **EL CONTRATISTA** no podrá solicitar pago extra o adicional por este concepto, independientemente del número de reuniones que se requieran, excepto que **EL INDRHI** solicite especialistas o técnicos adicionales a los que **EL CONTRATISTA** considera, en cuyo caso todos los costos serán soportados por **EL INDRHI**.

ARTICULO XIV.- MATERIALES Y FABRICACION

Todos los materiales, equipos y sus partes o componentes, deberán ser probados y examinados por **EL CONTRATISTA** según las reglas del arte, en presencia del representante autorizado del **INDRHI** cuando éste lo considere oportuno, y pasar satisfactoriamente todas las pruebas exigidas de acuerdo con los requerimientos de las Especificaciones Técnicas y/o de la norma técnica correspondiente.

EL CONTRATISTA deberá efectuar todas las pruebas, exámenes y/o ensayos en fábrica, de acuerdo con el Plan General de Pruebas e Inspección previamente acordado con **EL INDRHI**.

ARTICULO XV.- ENTREGA EN EL SITIO DE LAS OBRAS

EL CONTRATISTA deberá hacer la entrega CIF, en el sitio de las obras, de todos los materiales, componentes, equipos y accesorios que forman parte del suministro, de acuerdo con los plazos de entrega establecidos en el Contrato para cada uno de los ítems del suministro.

No obstante, **EL CONTRATISTA** seguirá siendo totalmente responsable por la descarga, manejo, almacenamiento, protección y conservación en la construcción de la obra civil y del suministro, durante su permanencia en el sitio de las obras hasta la terminación de las pruebas y puesta en marcha y su Aceptación Provisional.

ARTICULO XVI.- MONTAJE EN EL SITIO DE LAS OBRAS

EL CONTRATISTA será responsable por la dirección, coordinación, ejecución, supervisión y control de todos los trabajos, en el sitio de las obras, relacionados con la

descarga, manejo, almacenamiento, protección y conservación, transporte y montaje de todos los materiales, componentes, equipos y accesorios que forman parte del objeto y alcance de este Contrato.

El alcance de los trabajos será tal, que se disponga, una vez ensamblados e instalados en el sitio de las obras, de máquinas y equipos completamente listos para entrar en operación, en forma confiable y segura.

La inspección general de todos los trabajos en el sitio de las obras será efectuada por **EL INDRHI**.

EL CONTRATISTA deberá ejecutar todos los trabajos de montaje en el sitio de las obras de acuerdo con el Programa de Montaje acordado con **EL INDRHI** y deberá terminar tales trabajos dentro de los plazos máximos establecidos.

EL CONTRATISTA será totalmente responsable por todas las obligaciones de tipo laboral que adquiera con su personal profesional, técnico, auxiliar, obrero, etc., requerido para ejecutar los trabajos de montaje en el sitio de las obras.

ARTICULO XVII.- PRUEBAS, PUESTA EN MARCHA Y MARCHA DE PRUEBA

EL CONTRATISTA será responsable por la dirección, coordinación, ejecución, supervisión y control de todos los trabajos en el sitio de las obras, relacionados con las pruebas preoperativas y operativas, con la puesta en marcha y con la marcha en prueba y pruebas de aceptación final de todas las obras, componentes, equipos y accesorios que forman parte del suministro.

El propósito de las pruebas es verificar y comprobar si todos los equipos suministrados y obras ejecutadas cumplen todos los requerimientos establecidos en las especificaciones y las características garantizadas en la oferta o el rediseño realizado por **EL CONTRATISTA**.

EL CONTRATISTA deberá llevar a cabo todas las pruebas y la puesta en marcha de los equipos de acuerdo con el Programa de Trabajo respectivo aprobado por **EL INDRHI**, y deberá terminar tales trabajos dentro de los plazos máximos establecidos.

EL CONTRATISTA no podrá hacer modificaciones al programa de pruebas y puesta en marcha aprobado, sin previa autorización por escrito de **EL INDRHI**.

La supervisión general de todas las actividades relacionadas con las pruebas, la puesta en marcha y la marcha de prueba de los equipos, en el sitio de las obras, serán efectuadas por **EL INDRHI**.

EL CONTRATISTA será responsable por todas las obligaciones de tipo laboral que adquiere con su personal profesional, técnico, auxiliar, obrero, etc., requerido para efectuar las pruebas, la puesta en marcha, la marcha de prueba y las pruebas de aceptación final de

todos los equipos suministrados y obras ejecutadas.

ARTICULO XVIII.- SUMINISTRO DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

1. **EL CONTRATISTA** deberá proveer su propia agua potable y sin tratar, durante la construcción de las obras y montaje de los equipos. Le será permitido a **EL CONTRATISTA** obtener de ríos, arroyos y canales las cantidades de agua que requiera. El costo total del agua de **EL CONTRATISTA** estará incluido en los precios unitarios.
2. La energía que **EL CONTRATISTA** requiera para sus operaciones de construcción y montaje podrá ser suministrada a su propio costo, por medio de plantas móviles, que también atenderán las instalaciones de **EL CONTRATISTA** y de **EL INDRHI**.

EL CONTRATISTA constituirá, instalará y mantendrá a su propio costo las líneas eléctricas y los demás equipos que necesita para llevar la energía a los distintos frentes.

ARTICULO XIX.- MULTAS Y PENALIDADES

Se establecen multas y penalidades que **EL INDRHI** aplicará a **EL CONTRATISTA** en caso de incumplimiento en los plazos previstos y por causas atribuibles exclusivamente a **EL CONTRATISTA**. Las mismas deben entenderse para cada Salto y serán aplicables por cada día de demora en el cumplimiento de los hitos establecidos:

Salto Brazo Derecho:

Multas para obra civil:

-Casa de máquinas lista para inicio de montajes electromecánicos	RD\$13.000
-Tubería de presión lista para inicio de montaje	RD\$ 6.900
- Compuertas, ataguías y accionamientos listos para montaje	RD\$ 1.100
- Casa de máquinas lista para inicio de operación	RD\$13.000

Multas para suministros:

-Entrega CIF turbina	US\$ 1.400
- Entrega CIF generador	US\$ 2.250

Multas para el montaje y puesta en marcha:

-Terminación montaje turbina	US\$ 500
- Terminación montaje generador	US\$ 500

- Fin de la marcha de prueba US\$ 1.000

Salto Guayacanes:

Multas para obra civil:

-Casa de máquinas lista para inicio de montajes electromecánicos RD\$ 9.900
-Tubería de presión lista para inicio de montaje RD\$ 2.600
-Compuertas, ataguías y accionamientos listos para montaje RD\$ 600
-Casa de máquinas lista para inicio de operación RD\$ 9.900

Multas para suministros:

-Entrega CIF turbinas US\$ 1.100
-Entrega CIF generadores US\$ 1.700

Multas para el montaje y puesta en marcha:

-Terminación montaje turbinas US\$ 370
-Terminación montaje generadores US\$ 370
-Fin de la marcha de prueba US\$ 750

Salto Jicomé:

Multas para obra civil:

-Casa de máquinas listas para inicio de montajes electromecánicos RD\$10.000
-Tubería de presión lista para inicio de montaje RD\$ 9.500
-Compuertas, ataguías y accionamientos listos para montaje RD\$ 500
-Casa de máquinas lista para inicio de operación RD\$10.000

Multas para suministros:

-Entrega CIF turbina US\$ 1.300
-Entrega CIF generador US\$ 2.050

Multas para el montaje y puesta en marcha:

-Terminación montaje turbina US\$ 450
-Terminación montaje generador US\$ 450
-Fin de la marcha de prueba US\$ 900

Se establece como tope máximo de penalidades que, por todo concepto, imponga **EL INDRHI** a **EL CONTRATISTA** el 7% (siete por ciento) del valor total del contrato. Asimismo se establece que, en caso de que en determinado Salto se cumpla con la fecha final de marcha de prueba prevista según el Cronograma General del Proyecto, **EL INDRHI** le devolverá a **EL CONTRATISTA** todas las penalidades que eventualmente pudieran haberse aplicado en dicho Salto. Por lo tanto en el Cronograma General del Proyecto previsto en el Artículo V del presente, deberán establecerse claramente los hitos descritos más arriba.

ARTICULO XX.- SITUACIONES IMPREVISTAS Y CASO DE EMERGENCIA

Si durante el curso de los trabajos, **EL CONTRATISTA**, encontrare en el lugar o en el sitio donde se construyen las obras, condiciones especiales, substancialmente distintas a las indicadas en los planos o a las previstas en las Especificaciones, o circunstancias desconocidas de naturaleza especial que difieran substancialmente de aquellas inherentes a obras del carácter de las que se prevén en los planos y/o en las Especificaciones, **EL CONTRATISTA** se abstendrá de alterar tales condiciones o circunstancias, sin que antes **EL INDRHI** tome la decisión correspondiente. Si **EL INDRHI** determina que ellas son esencialmente diferentes a las previstas se procederá a ordenar los cambios en los planos o en las Especificaciones y la continuación de los trabajos, y a convenir los ajustes en costo y/o en plazo que de estos cambios puedan desprenderse.

Si se presentare un caso de emergencia, no previsto en los planos ni en las especificaciones, que pusiere en peligro la seguridad de las obras, de las personas o de las propiedades vecinas, **EL CONTRATISTA** deberá tomar las medidas que el caso requiera sin solicitar autorización previa de **EL INDRHI** pero deberá notificar a éste, inmediatamente, la ocurrencia del hecho, en que consiste el caso de emergencia y confirmar tal notificación, por escrito, dentro de un plazo de setenta y dos (72) horas.

EL CONTRATISTA deberá además, suministrar, con su notificación escrita del caso, un estimativo de los pagos adicionales y de la extensión en el plazo de ejecución de las obras, siempre y cuando fuere posible estimarlos inmediatamente. En caso contrario, **EL CONTRATISTA** deberá suministrar dicho estimativo dentro de un plazo razonable después de terminada la situación de emergencia. Si **EL CONTRATISTA** reclamare compensación y extensión del plazo del Contrato por el trabajo de emergencia, **EL INDRHI** con la información suministrada por **EL CONTRATISTA**, estudiará la causa de la emergencia para acordar, si fuere del caso la extensión del plazo y el reembolso a que hubiere lugar. Para la comprobación de los costos y gastos que puedan ocurrir en la obra para atender el caso de emergencia, **EL CONTRATISTA** deberá llevar la relación detallada de los costos de jornales, materiales, etc., ocasionados por los trabajos de emergencia, que serán considerados como trabajos extras. Esta relación deberá ser enviada a **EL INDRHI** dentro de los ocho (8) días siguientes a su ocurrencia y **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho a pago por los días en los cuales no pasare esta relación, ni a gastos que no hayan sido incluidos en la misma. Si se demuestra que el hecho que da lugar al trabajo de emergencia es motivado por una mala ejecución de los trabajos o por negligencia del **CONTRATISTA** o por causas previsibles o normales de este tipo de

trabajos se considerará que las consecuencias son de entera responsabilidad del **CONTRATISTA** y no se le reconocerá pago alguno, ni se le extenderá el plazo del Contrato.

EL INDRHI comunicará por escrito **AL CONTRATISTA**, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de notificación del caso de emergencia, su aprobación sobre la extensión del plazo o sobre los pagos adicionales, en el evento de admitirse que las condiciones de emergencia que se han presentado no han sido del control del **CONTRATISTA** o el rechazo de la solicitud de éste, explicando al mismo tiempo sus razones en caso de que **EL INDRHI** considere que la ocurrencia de dicha emergencia es atribuible a la responsabilidad de **EL CONTRATISTA**. Si pasados los 30 días **EL INDRHI** no se pronunciara, se considerará automáticamente aprobado el caso. **EL CONTRATISTA** podrá protestar, por escrito, la decisión del **INDRHI** dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de la respectiva comunicación señalando claramente y con detalles las bases en las cuales se funda su objeción. Si **EL CONTRATISTA** no protestare la decisión del **INDRHI** dentro del término antes fijado, se considerará que **EL CONTRATISTA** acepta las razones expuestas en la comunicación y no tendrá derecho a reclamaciones futuras. Si **EL CONTRATISTA** no comunica por escrito a **EL INDRHI** dentro de plazos razonables la ocurrencia de eventos imprevistos que pudieran representar un aumento en el costo y/o en el plazo de ejecución de los trabajos, se entenderá que **EL CONTRATISTA** considera que no hay ninguna causa para la ampliación del plazo o para pagos adicionales y será de su exclusiva responsabilidad los costos que de ellos se deriven.

ARTICULO XXI.- SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TRABAJOS

EL INDRHI podrá en cualquier momento, suspender los trabajos, ya sea parcial o totalmente, mediante aviso escrito al **CONTRATISTA** con quince (15) días calendario de anticipación. **EL INDRHI** reembolsará al **CONTRATISTA** todos los gastos en que éste incurra como resultado de tal suspensión, a menos que dicha suspensión sea causada por actos o negligencias del **CONTRATISTA**.

Si **EL CONTRATISTA** no recibe la orden de reanudar los trabajos dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes, contados a partir de la fecha de la suspensión, o si los trabajos se suspenden por orden de cualquier tribunal de la autoridad pública por un período de tres (3) meses, sin culpa alguna del **CONTRATISTA**, o si el **INDRHI** deja de pagar **AL CONTRATISTA** dentro de los noventa (90) días calendarios después de su vencimiento, sumas vencidas sobre trabajos ejecutados. **EL CONTRATISTA** podrá suspender los trabajos y exigir del **INDRHI** el pago de todos los trabajos ejecutados hasta la fecha de suspensión, así como todos los mayores costos y gastos generales e indirectos que se produzcan hasta la total cancelación de la deuda y la reanudación de los trabajos.

ARTICULO XXII.- ACEPTACIÓN PROVISIONAL

Una vez terminados todos los trabajos cubiertos por el Contrato, cumplido el período establecido para la marcha de prueba y efectuadas las pruebas de aceptación final requeridas, **EL CONTRATISTA** dará aviso por escrito a **EL INDRHI** para que se proceda

a la recepción y aceptación provisional de los mismos y se le extienda el correspondiente “Certificado de Aceptación Provisional”. Una vez que todos los trabajos hayan sido terminados a plena satisfacción de **EL INDRHI**, que ésta haya comprobado la concordancia con las Especificaciones Técnicas, los planos y las indicaciones dadas durante el transcurso de la ejecución de los trabajos, que **EL CONTRATISTA** haya corregido y/o reparado todos los defectos que puedan haberse encontrado, que se hayan realizado con éxito todas las pruebas y la puesta en marcha de todos los equipos, y que éstos hayan operado durante la marcha de prueba sin que hayan aparecido, durante este periodo, desperfectos o cualquier otro indicio que acuse una falla debido a defectos de diseño, materiales, construcción, fabricación, o a la deficiente ejecución del montaje, se procederá a la aceptación provisional de los trabajos y equipos por una comisión presidida por **EL INDRHI**, y se extenderá el “Certificado de Aceptación Provisional”. De cada una de estas etapas se dejará constancia en actas.

La marcha de prueba de sesenta (60) días se realizará bajo la total responsabilidad del **CONTRATISTA**, con personal de éste y personal de operación del **INDRHI**.

La aceptación provisional de los equipos y de los trabajos podrá realizarse en forma parcial, excluyendo las partes que no pueden ser sometidas a los citados sesenta (60) días de operación y considerándose recepción provisoria automática en caso de comenzar con la operación comercial de los equipos, o que los mismos estén aptos para iniciar dicha operación y la misma no se inicie por causas no imputables al **CONTRATISTA**.

ARTICULO XXIII.- ACEPTACIÓN FINAL

Una vez terminado el Periodo de Garantía de dos (2) años y satisfechas, a juicio del **INDRHI**, todas las reclamaciones presentadas al **CONTRATISTA**, se procederá a la aceptación final o definitiva, en presencia de representantes del **INDRHI**, y del **CONTRATISTA**, y se levantará el acta correspondiente, que servirá de base para el otorgamiento del finiquito mutuo respectivo.

Condición previa para lo anterior será la realización exitosa de todas las pruebas y ensayos de aceptación final requeridos de todas las obras ejecutadas y de todos los equipos cubiertos por el Contrato. Después de que todas las obras y los equipos se encuentren operando correctamente **EL INDRHI** realizará la aceptación final, por medio de la firma del “Certificado de Aceptación Final”.

La emisión del “Certificado de Aceptación Final” no liberará al **CONTRATISTA** de cualquier obligación que él no haya cumplido hasta la fecha. **EL CONTRATISTA** conviene en que una vez se haya hecho la aceptación final no presentará ningún tipo de reclamo por los trabajos y suministros de acuerdo con los requerimientos del Contrato.

ARTICULO XXIV.- USO DE LOS BIENES Y MATERIALES ADQUIRIDOS

En el caso de suspensión o terminación de los trabajos, **EL INDRHI** podrá completar los trabajos pendientes, por sí mismo o por intermedio de terceros, hasta la terminación de las

obras, previa cancelación de todas las sumas que se adeudaran a **EL CONTRATISTA**.

En tal caso, **EL INDRHI**, u otro contratista empleado por el **INDRHI**, podrá hacer uso de los materiales, equipos, instalaciones permanentes y/o temporales que hayan sido construidas o utilizadas por **EL CONTRATISTA** dentro del objeto y alcance del Contrato hasta que sea necesario para la terminación de los trabajos y/o de las obras respectivas siempre que el valor total de los mismos, y no sólo su uso y amortización parcial, formaran parte del precio del **CONTRATO**. En este último caso, podrá hacerse uso previo pago del valor correspondiente de dichos equipos e instalaciones temporales.

ARTICULO XXV.- AJUSTE DE DIVERGENCIAS – ARBITRAJE

Toda la controversia que surja en relación con este Contrato y que no se solucione por acuerdo entre las partes, dentro de los noventa (90) días calendario (prorrogables de acuerdo entre las partes) siguientes a la fecha de inicio de las negociaciones para la solución de la misma, solicitada por una de las partes, será llevada a arbitraje, para lo cual cualquiera de las partes comunicará previamente a la otra sus deseos al respecto. El arbitraje se llevará a cabo de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. Dentro de los treinta (30) días calendario siguientes el recibo del requerimiento de arbitraje, **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA** designarán, cada uno, a su propio árbitro. De común acuerdo, los dos (2) árbitros designarán a un tercer árbitro. En el caso de que una de las dos partes deje de nombrar a su árbitro en el tiempo establecido, o en caso de que los dos (2) árbitros no puedan ponerse de acuerdo para la selección del tercero, el árbitro o árbitros designados podrán dirigirse por escrito a la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, Suiza, la cual designará el árbitro o los árbitros no designados por las partes y especificará las normas aplicables.
2. El arbitraje deberá efectuarse en la República Dominicana y deberá conducirse de acuerdo con las leyes vigentes en la Cámara Internacional de Comercio de Ginebra, Suiza, en la fecha de firma del Contrato.
3. La decisión de la comisión de arbitraje es definitiva y obligará tanto al **INDRHI** como al **CONTRATISTA**.
4. El pago del árbitro nombrado por o para **EL CONTRATISTA** será cubierto por **EL CONTRATISTA** y el pago del árbitro nombrado por o para **EL INDRHI** será pagado por el **INDRHI**. El pago del tercer árbitro y de los otros costos en que incurra la comisión de arbitraje serán cubiertos en principio en igual proporción por cada una de las partes. Al final la parte perdedora reintegrará a la parte ganadora todos los costos incurridos por esta última.
5. Durante el proceso de arbitraje, los trabajos cubiertos por este Contrato podrán continuarse de común acuerdo entre las partes.

6. La controversia objeto del Arbitraje quedará en suspenso hasta que intervenga una sentencia definitiva de los árbitros electos.

ARTICULO XXVI.- INDEMNIDAD

EL CONTRATISTA deberá mantener indemne al **INDRHI**, y a sus agentes, empleados o representantes por todo siniestro, demanda, pleito, acción, cobranza o sentencia de cualquier género o naturaleza que se produzca o se falle contra ellos, con motivo de cualquier demanda contra **EL CONTRATISTA** o subcontratista y/o sus agentes, empleados o representantes durante la ejecución del Contrato.

Igualmente, ningún socio, funcionario, empleado o representante autorizado del **INDRHI** debe, en modo alguno, ser ligado legalmente ni ser hecho responsable, en forma personal, de cualquier acto cometido bajo acuerdo, o por obligaciones del **INDRHI**, tampoco será responsable de cualquier error u omisión en el cumplimiento de cualquier acto, asunto o cosa aquí contenidos.

ARTICULO XXVII.- TERMINACIÓN O CADUCIDAD DEL CONTRATO

1. **EL INDRHI** podrá dar por terminado el Contrato o declarar la caducidad del mismo en las siguientes circunstancias

- En caso de violación grave, por **EL CONTRATISTA** de cualquiera de las estipulaciones del Contrato.
- En caso de que **EL CONTRATISTA** sea considerado insolvente financieramente, lo cual se presume si es declarado en quiebra o bancarrota, o si hace cesión general de sus bienes a sus acreedores, o si tales bienes son intervenidos por autoridad competente, o si **EL CONTRATISTA** se declara en concordato preventivo, o se atrasa en el pago de salarios o prestaciones sociales a sus empleados, o por otras causas de similar naturaleza.
- En caso de que **EL CONTRATISTA** se atrase sin justa causa en la ejecución del Programa de Trabajo en más de 180 días en forma irrecuperable, o si del incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones se derivan consecuencias que hagan imposible la ejecución del Contrato, o se causen graves perjuicios al **INDRHI**.
- Si **EL CONTRATISTA**, previa notificación fehaciente, no da inicio a los trabajos relacionados con el Contrato dentro de un período razonable o dentro del plazo máximo establecido para tal efecto en el Contrato, o si en cualquier momento los suspende sin justa causa.
- Si habiendo sido suspendidos los trabajos por Fuerza Mayor, no los reinicia en un plazo razonable luego de que hayan desaparecido las causas que originaron tal suspensión.
- Si **EL CONTRATISTA** se niega a mantener vigentes las garantías establecidas en el Contrato.

- Si **EL CONTRATISTA** se niega a, o se descuida en forma persistente en, atender las observaciones o instrucciones que le manifieste **EL INDRHI** o sus representantes autorizados, o si no suministra la información requerida por **EL INDRHI** prevista según este Contrato.

- Si **EL CONTRATISTA** se niega a, o se descuida en forma persistente en, adoptar o acatar las modificaciones o cambios requeridos por **EL INDRHI**, de acuerdo con las previsiones del Artículo X del presente Contrato.

- Si se demuestra fehacientemente que la calidad de los trabajos o del suministro no es aceptable o no cumple los requerimientos de las Especificaciones y, luego de ser notificado, **EL CONTRATISTA** no efectivizará los cambios o correcciones necesarias en un plazo razonable.

2. **EL INDRHI** notificará al **CONTRATISTA** y a su fiador su intención de dar por terminado el Contrato o de declarar la caducidad del mismo, mediante aviso escrito con expresión de motivos, y si dentro de un plazo máximo de quince (15) días hábiles a partir de la fecha en que **EL CONTRATISTA** haya recibido dicho aviso, no cesa la violación o no se hacen los arreglos satisfactorios para corregir la situación irregular, **EL INDRHI** podrá, al vencimiento del expresado plazo de quince (15) días hábiles, dar por terminado el Contrato o declarar la caducidad del mismo.

Inmediatamente, **EL INDRHI** notificará al Fiador sobre dicha determinación y podrá autorizarlo para que se haga cargo del Contrato y de su fiel cumplimiento.

Si el Fiador no paga a **EL INDRHI** la totalidad de la fianza, o si no emprende por sí mismo o por intermedio de otros la continuación del Contrato dentro de los sesenta (60) días calendario siguientes a partir de la fecha de la declaratoria de caducidad del Contrato, **EL INDRHI**, podrá hacerse cargo de los trabajos y proseguirlos, por sí mismo o por intermedio de otros, hasta su terminación y el Fiador quedará obligado ante **EL INDRHI** por cualquier exceso en los costos y por los daños y perjuicios ocasionados de acuerdo con lo establecido en el Artículo XI, numeral 2 –“Fianza o Garantía de Fiel Cumplimiento”; en tal caso, **EL INDRHI** podrá tomar posesión y utilizar, para terminar o completar los trabajos, los materiales, componentes, equipos y accesorios disponibles que sean necesarios para su conclusión, según lo previsto en el Artículo XXIV.

En caso de declararse la caducidad del Contrato, **EL CONTRATISTA** podrá recurrir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma y de su publicación oficial, a una instancia judicial competente en la República Dominicana, para que se reconsidere la decisión de **EL INDRHI** y emita un fallo al respecto, o podrá recurrir a lo previsto en el Artículo XXV, Ajustes de Divergencias-Arbitraje.

Una vez declarada en firme la caducidad del Contrato, **EL CONTRATISTA** no tendrá derecho por ello a indemnización; sin embargo, **EL INDRHI** pagará al **CONTRATISTA** el valor de los bienes y servicios suministrados por **EL CONTRATISTA** y recibidos por **EL INDRHI** a satisfacción, hasta la fecha en que se haga efectiva la caducidad, siempre y

cuando dichos bienes puedan ser efectivamente utilizados por **EL INDRHI** en el estado en que se encuentren; de lo contrario, **EL INDRHI** podrá exigir la devolución de los pagos correspondientes ya efectuados al **CONTRATISTA**.

Por otra parte, **EL INDRHI** podrá descontar de cualquier suma que se le adeude al **CONTRATISTA**, la suma o sumas que sean necesarias para cubrir deudas del **CONTRATISTA** relacionadas con los trabajos objeto del contrato contraídas con terceros o sumas que el balance muestre que le son adeudadas al **INDRHI**.

EL CONTRATISTA podrá dar por terminado el Contrato:

-En caso de suspensión de los trabajos por un tiempo mayor que noventa (90) días calendario, por causas atribuibles a **EL INDRHI**, de acuerdo a lo previsto en el Artículo XXI, Suspensión Temporal de los Trabajos.

- Si se produjera la fusión, escisión o liquidación del **INDRHI**.

-Si la decisión de una autoridad gubernamental o la promulgación o modificación de leyes con posterioridad a la firma de este Contrato restringe o prohíbe en cualquier extensión el cumplimiento de las obligaciones derivadas de este Contrato.

-En caso de violación grave de cualquiera de las obligaciones del **INDRHI** previstas en este Contrato.

ARTICULO XXVIII.- TERMINACIÓN UNILATERAL DEL CONTRATO

Cuando se presenten graves motivos con posterioridad a la legalización y perfeccionamiento del Contrato, o durante el desarrollo y ejecución del mismo, que determinen que es de grave inconveniencia para el interés nacional, manifiesto en cambios en la legislación o en la aplicación de nuevas leyes, el cumplimiento del objeto del Contrato, **EL INDRHI** podrá dar por terminado el Contrato mediante resolución motivada.

En caso de declararse la terminación unilateral del Contrato, **EL CONTRATISTA** podría recurrir, dentro de los diez (10) días calendario siguientes a la fecha de notificación de la misma y de su publicación oficial, a una instancia judicial competente en la República Dominicana, para que reconsidere la decisión del **INDRHI** y emita un fallo al respecto. En firme la resolución, se procederá a la liquidación del Contrato, para lo cual se tomará en cuenta el estimativo del valor compensatorio que se pagará al **CONTRATISTA**.

La terminación unilateral del Contrato sólo podrá fundamentarse bajo consideraciones de orden público, coyuntura económica crítica, o Fuerza Mayor persistente o cuando estas se requieran para evitar situaciones que afecten gravemente a la nación o a la comunidad.

En todo caso, **EL CONTRATISTA** recibirá el reconocimiento de los costos y gastos en que haya incurrido para la ejecución del Contrato, incluso aquellos de carácter indirecto y que no se reflejen en el valor de los bienes físicos entregados y que forman parte del

suministro, incluido el “stand by” de los equipos y personas.

ARTICULO XXIX.- MODIFICACIÓN UNILATERAL

1. Consideraciones Generales. Cuando el interés nacional, manifiesto en cambios en la legislación o en la aplicación de nuevas leyes, haga indispensable la incorporación de modificaciones en los contratos del **INDRHI**, o cuando éstas se requieran para evitar situaciones que afecten gravemente a la nación o a la comunidad, se observarán las siguientes reglas:

- 1.1 No podrán modificarse ni la clase ni el objeto del Contrato
- 1.2 Deberán mantenerse las condiciones técnicas básicas para la ejecución del Contrato.
- 1.3 Deberán respetarse las ventajas económicas que se hayan otorgado al **CONTRATISTA**.
- 1.4 Deberá guardarse el equilibrio financiero del Contrato, para ambas partes.
- 1.5 Deberá reconocerse al **CONTRATISTA** los nuevos costos provenientes de la modificación.

2. Procedimiento para la Modificación Unilateral. Cuando en el curso de la ejecución del Contrato, se requiera la variación del mismo, **EL INDRHI** propondrá al **CONTRATISTA** el procedimiento para llevarla a efecto, la manera de acreditar y de reconocer los nuevos costos o de disminuir los que vayan a causarse, según el caso, mediante las evaluaciones técnicas pertinentes y el señalamiento de los nuevos precios, si a ello hubiere lugar, luego de lo cual se sentará una acta con los términos de la propuesta. Si **EL CONTRATISTA** no acepta y **EL INDRHI** considera indispensable para el interés nacional y el mejor cumplimiento del Contrato introducir las modificaciones propuestas, **EL INDRHI** lo decidirá así por medio de resolución motivada, que se notificará al **CONTRATISTA**. En caso de declararse la modificación unilateral del Contrato, **EL CONTRATISTA** podrá recurrir, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la misma y de su publicación oficial, a una instancia judicial competente en la República Dominicana, para que reconsidere la decisión del **INDRHI** y emita un fallo al respecto. En firme la resolución, la modificación se tendrá como parte integrante del Contrato y surtirá efectos a partir de ese momento, pero existirá alteración de los plazos de cumplimiento, precios y reajuste de las fianzas si fuere pertinente.

ARTICULO XXX.- FUERZA MAYOR, RETRASOS Y PRORROGAS

1. El término Fuerza Mayor corresponde a hechos tales como: hostilidades (con o sin estado de guerra declarada), operaciones de guerra, revoluciones, insurrecciones, motines, conmociones civiles, explosiones, incendios, terremotos, erupciones volcánicas y huracanes en el área del proyecto o que afecten el proyecto; embargos, suspensión general de los sistemas de transporte terrestre o de navegación, o

cualquier otro hecho similar que no pueda ser evitado o controlado por **EL CONTRATISTA**. El término Fuerza Mayor incluye, también, las huelgas generales, huelgas locales y otras perturbaciones similares que **EL CONTRATISTA** no pueda evitar o controlar con los medios razonables que tenga a su alcance tomando todas las medidas disponibles para el caso, pero solo por el período de tiempo durante el cual le sea imposible poner fin a dichas perturbaciones así como del período para corregir o reparar las consecuencias. **EL INDRHI** no reconocerá ninguna reclamación si se demuestra que **EL CONTRATISTA** ha sido negligente al tomar las medidas necesarias, para evitar daños y pérdidas por eventos tipificados como Fuerza Mayor.

2. Si **EL CONTRATISTA** se retrasa en cualquier momento en el avance de los trabajos a causa de cualquier acto injusto o por negligencia del **INDRHI**, del **INGENIERO** o de sus empleados, o de otro contratista empleado por **EL INDRHI**, por cambios ordenados en el trabajo, o por huelgas, paros, incendios, retrasos inusitados en los transportes, accidentes inevitables o cualquier otra causa de Fuerza Mayor, o por suspensión ordenada por **EL INDRHI** mientras se halle pendiente un arbitraje, o por cualquier otra causa que **EL INDRHI** considere suficiente para justificar retrasos, **EL INDRHI** extenderá el tiempo para terminar los trabajos.
3. Si **EL CONTRATISTA** se retrasa en cualquier momento en el avance de los trabajos o en la entrega del suministro por falta de recibir en un plazo prudencial la información requerida sobre el proyecto o sobre los diseños de otro(s) contratista (s) que repercutan en la preparación de los planos principales que deberán ser sometidos a revisión y aprobación del **INDRHI**, o por falta de aprobación oportuna de los planos por parte del **INDRHI**, o por retrasos graves en la inspección en fábrica, o por la imposibilidad de iniciar el montaje de los equipos en el sitio de las obras por causa no atribuibles al **CONTRATISTA**, o por retrasos de más de treinta (30) días calendario en los pagos contractuales, **EL INDRHI** extenderá el tiempo para la terminación de los trabajos.
4. Para que **EL INDRHI** considere una extensión del plazo a causa de los acontecimientos arriba mencionados, **EL CONTRATISTA**, tendrá que someter su reclamo por escrito a **EL INDRHI**, dentro de un plazo de quince (15) días subsiguientes a la fecha en que ocurra la primera causa de demora. Si así no hiciera, **EL CONTRATISTA** perderá todo derecho a prórroga de tiempo o a compensación por daños.
5. En caso de continuar la causa del reclamo, bastará con presentar un solo reclamo y **EL INDRHI** acordará con **EL CONTRATISTA**, la compensación económica adecuada por retraso.

ARTICULO XXXI.- IMPUESTOS, DERECHOS Y EXONERACIONES

1 Generalidades. Este Contrato y los precios del Contrato se han establecido con base en que **EL CONTRATISTA** y los empleados extranjeros de éste que lleguen a la República

Dominicana exclusivamente para ejecutar los trabajos del Contrato serán exonerados del pago de todo impuesto sobre la renta, deducciones, gravámenes o impuesto de cualquier otra naturaleza, establecidos por oficinas nacionales, departamentales, municipales u otras bajo leyes de la República Dominicana, con excepción del peaje de las autopistas y las tasas que establece el CODIA en el Artículo 17.03 de su Reglamento Interno Estatutario o cualquier otra excepción que haya sido establecida en los Documentos de Licitación. En caso de que dichas exenciones no se hagan efectivas, **EL INDRHI** reembolsará su valor a **EL CONTRATISTA**.

2. Contribuciones al Instituto Dominicano de Seguros Sociales. **EL CONTRATISTA** pagará al Instituto Dominicano de Seguros Sociales sus cuotas correspondientes al seguro social y accidentes de su trabajo de los trabajadores y empleados dominicanos contratados para el desarrollo del trabajo objeto de este Contrato.

3. Derecho e Impuestos de Importación. Los artículos, bienes, insumos, materiales y maquinarias de importación han sido considerados, al establecer los precios unitarios y totales del Contrato, libres de impuestos y derechos de importación; por ello **EL INDRHI** gestionará ante el Poder Ejecutivo las facilidades necesarias para que **EL CONTRATISTA** sea exonerado del pago de todos los derechos e impuestos de importación que incidan o recaigan sobre la introducción en el país de los materiales y equipos objetos del Contrato, así como también los de los equipos, repuestos para los equipos y los materiales necesarios para la ejecución de los trabajos, y que necesite importar para dar cumplimiento a la obligación contraída mediante este Contrato. Sin embargo, las partes convienen que si tal o tales exoneraciones no se obtienen oportunamente, por cualquier razón o exigencias que establezcan las autoridades competentes, tales como leyes, decretos, reglamentos, etc. , relacionados con estos asuntos, **EL CONTRATISTA** hará efectivo el pago que exijan las autoridades respectivas y **EL INDRHI** se lo reembolsará dentro de las cubicaciones, contra la presentación de facturas y con cargo a la partida prevista para el pago de aranceles, derechos e impuestos aduaneros o de importación. Tales reembolsos, que influyen los derechos e impuestos de importación y el recargo cambiario serán efectuados por **EL INDRHI** sólo si, previamente **EL INDRHI** emite una certificación al **CONTRATISTA** de que la importación de tales maquinarias, equipos o materiales son necesarios para la ejecución de los trabajos. **EL CONTRATISTA** declara que todos los artículos que comprará en territorio dominicano han sido cotizados a los precios de mercado en la República Dominicana y que los mismos no estarán sujetos a exoneraciones de ningún tipo.

4. Vehículos. Asimismo, **EL CONTRATISTA** podrá gozar del beneficio de la exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación sobre una flotilla de vehículos de motor, sujeta a la aprobación previa de **EL INDRHI**. Tales vehículos serán destinados, exclusivamente, para uso del personal asignado a la obra. **EL INDRHI** en ningún caso autorizará la exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de los vehículos más allá de un año antes de la terminación de los trabajos. En casos de que no pueda obtenerse la exoneración del pago de los derechos e impuestos de importación de los vehículos necesarios para la ejecución de los trabajos, **EL CONTRATISTA** pagará los derechos e impuestos de importación y el recargo cambiario y los facturará para reembolsos sin ningún otro cargo. Tal reembolso será efectuado por **EL INDRHI** solamente si la

importación es previamente aprobada por **EL INDRHI**. **EL CONTRATISTA** no podrá vender ningún vehículo exonerados sin el pago previo de los impuestos correspondientes. Si se trata de vehículos exonerados para los que **EL INDRHI** haya reembolsado al **CONTRATISTA** los impuestos, **EL CONTRATISTA** no podrá venderlos sin antes devolver al **INDRHI** los impuestos cubiertos por esta institución.

5. Empleados Extranjeros. Los empleados extranjeros que lleguen al país para prestar servicios al **CONTRATISTA** en la ejecución de los trabajos a su cargo, en cumplimiento con este Contrato, estarán igualmente exonerados de los derechos e impuestos de importación al llegar a la República Dominicana en relación con sus efectos personales, durante su permanencia en el país. Tal exoneración abarcará todos los efectos personales y del hogar no comprado para fines de venta, sujetos a las limitaciones y prácticas aduanales respecto a equipajes personal; tal exoneración de pago de derechos e impuestos de importación continuará durante la estancia de ellos en la República Dominicana.

6. Subcontratistas. **EL INDRHI** hará extensivas a los subcontratistas del **CONTRATISTA** estas exoneraciones, de acuerdo con las siguientes bases:

- a. Los subcontratistas dominicanos no estarán exonerados de los impuestos establecidos por la Ley No. 5911 de Impuesto Sobre la Renta. Los subcontratistas dominicanos podrán ser exonerados del pago de los derechos e impuestos sobre todos los materiales y los equipos que los subcontratistas necesiten importar para usarlo en la construcción del proyecto. Si las exoneraciones no llegan a obtenerse oportunamente, se aplicará el mismo procedimiento precedentemente descrito para **EL CONTRATISTA**.
- b. Los subcontratistas extranjeros y su personal extranjero podrán ser exonerados del pago de todos los derechos e impuestos de cualquier tipo, en la misma extensión y forma que **EL CONTRATISTA** y su personal.

7. Cada seis (6) meses, después de firmado el Contrato, **EL CONTRATISTA** deberá someter, al **INDRHI**, informes en los que se enumeren todos los equipos y materiales importados para construcción con exoneración, y que estén aún disponibles para ser usados en la República Dominicana. Si **EL CONTRATISTA** dejar de someter estos informes en las fechas correspondientes, **EL INDRHI** podrá retener los pagos mensuales hasta que esta obligación sea cumplida.

8. Las máquinas, los equipos y efectos personales y los vehículos importados con el beneficio de la exoneración, tanto los perteneciente al **CONTRATISTA** y a sus subcontratistas, así como a sus empleados extranjeros, serán devueltos a su lugar de origen una vez terminado este contrato, sin pago de impuestos o derechos de exportación.

En caso de venta de los mismos a terceros en la República Dominicana deberán pagarse a los derechos e impuestos que le sean aplicables. **EL INDRHI** tendrá prioridad para la adquisición por compra de los efectos mencionados antes.

9. En un plazo no mayor que tres meses después de la aceptación provisional, **EL**

CONTRATISTA se compromete a presentar las pruebas correspondientes de que ha dispuesto, de acuerdo con los requerimientos de este artículo, de los equipos, vehículos y cualquier material excedente importado exonerado o para los que **EL INDRHI** haya efectuado reembolsos de pago de exoneraciones y derechos, tanto de propiedad del **CONTRATISTA** como de sus subcontratistas.

10. Obligaciones del INDRHI: **EL INDRHI** cumplirá de manera oportuna con las siguientes obligaciones: a) Entregar las informaciones técnicas necesarias para adelantar los trabajos, así como atender las consultas que sobre temas técnicos le formule **EL CONTRATISTA**, b) Devolver los planos que se presenten para la aprobación, con sello de “aprobado”, “aprobado con comentario” o “rechazado” en un plazo no mayor de 15 días calendario, c) Tramitar y obtener ante las entidades gubernamentales u otros los permisos que **EL CONTRATISTA** y sus subcontratistas y dependientes requieran para el acceso al sitio de los trabajos, incluyendo la franja de terreno por donde pasarán las líneas de energía de servicio y los caminos de acceso, d) Prestar toda la colaboración a **EL CONTRATISTA** para la obtención de los permisos de residencia y trabajo del personal extranjero que se vinculará a la obra, e) Operar los equipos, una vez en funcionamiento, de manera correcta y técnica, respetando sus especificaciones técnicas y de funcionamiento, f) Acatar las recomendaciones de mantenimiento y operación del **CONTRATISTA**, g) Tramitar todos los permisos y autorizaciones que correspondan para la ejecución del proyecto, h) Poner oportunamente a disposición del **CONTRATISTA** todos los terrenos o áreas necesarias para la construcción del Proyecto, campamentos, almacenamiento de materiales y equipos, bancos de préstamo, canteras y vertederos, completamente libres y en condiciones para iniciar los trabajos, i) Colaborar, participar activamente y suscribir todos los documentos y garantías que sean necesarias para instrumentar o poner en operación la financiación, j) Hacerse cargo y realizar todas las relocalizaciones que eventualmente se requieran, k) Mantener indemne a **EL CONTRATISTA** frente a cualquier demanda por parte de terceros por alegadas violaciones de propiedad u otra causa relacionada a la disponibilidad de los terrenos.

ARTICULO XXXII.- CLAUSULA PENAL PECUNIARIA

En el caso de darse por terminado el Contrato por **EL INDRHI** o de declararse la caducidad, **EL INDRHI** hará efectivo el cobro y el pago de los daños y perjuicios que tal declaratoria le cause, perjuicios que desde ahora, se tasan en el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato. La cuantía de esta pena pecuniaria será deducida de las sumas que por cualquier concepto se deban al **CONTRATISTA**, pudiéndose llegar, en última instancia, y si fuese necesario, al cobro por vía jurisdiccional para el saldo no cubierto. El valor que se haga efectivo se considerará como pago parcial, pero definitivo, de los daños y perjuicios causados al **INDRHI**. Esta pena pecuniaria es totalmente independiente de la Fianza o Garantía de Fiel Cumplimiento, la cual se haría igualmente efectiva.

Asimismo, en el caso de darse por terminado el Contrato por **EL CONTRATISTA**, el mismo hará efectivo el cobro de los daños y perjuicios que tal declaración le cause, los que desde ahora se tasan en el diez por ciento (10%) del valor total del Contrato. El valor que se haga efectivo se considerará como pago parcial, pero definitivo, de los daños y perjuicios

causados al **CONTRATISTA**, y serán independientes de los demás reconocimientos previstos en este Contrato.

ARTICULO XXXIII.- LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO

Una vez realizadas todas las pruebas de los equipos requeridas para la Aceptación Final y recibidos todos los trabajos y equipos a entera satisfacción del **INDRHI**, se suscribirá entre **EL INDRHI** y **EL CONTRATISTA** un Acuerdo o Convenio de finiquito, relevándose mutuamente las partes de todas las reclamaciones y demandas que puedan surgir durante la ejecución del Contrato, salvo las que se originen en defectos por mala calidad. El Acuerdo o Convenio de finiquito será una declaración mutua de paz y saldo de las obligaciones impuestas por este Contrato. Para suscribir este acuerdo, **EL INDRHI** exigirá, además, **AL CONTRATISTA**, la comprobación de que está en paz y salvo con todo el personal que empleó en el sitio de las obras.

ARTICULO XXXIV.- ANEXOS DEL CONTRATO

Los siguientes anexos forman parte de este Contrato:

- 1 Forma de pago
- 2 Cronograma General de Proyecto.
- 3 Listado de Precios Unitarios discutidos y acordados entre las partes.
- 4 Lista de maquinaria, equipos, materiales, vehículos y formas metálicas elegibles para exoneración de derechos e impuestos de importación.
- 5 Lista de Cantidades y Precios (A ser elaborada durante el proceso de Rediseño)

ARTICULO XXXV.- RESERVAS DE DERECHO

EL INDRHI se reserva el derecho de rechazar o de expulsar del sitio de las obras a cualquier empleado o funcionario del **CONTRATISTA** o subcontratista cuya conducta en la obra o fuera de ella esté reñida con la moral o buenas costumbres, a las leyes de la República Dominicana.

ARTICULO. XXXVI.- JURISDICCION

Las partes convienen en que el Contrato se registrará por las leyes de la República Dominicana y, en tal virtud, **EL CONTRATISTA** será responsable del estricto cumplimiento de las mismas. La firma del Contrato implica la renuncia expresa del **CONTRATISTA** a cualquier otro fuero o jurisdicción y a recurrir a la vía diplomática.

ARTICULO XXXVII.- ACUERDOS VERBALES

Ningún convenio verbal o conversación con cualquier funcionario, agente o empleado del **INDRHI** o del **CONTRATISTA**, ya sea anterior o posterior al otorgamiento de este Contrato, afectará o modificará los términos y obligaciones contenidas en este Contrato y en los Documentos de Licitación.

ARTICULO XXXVIII.- DOMICILIO

Las partes para los fines y consecuencias del presente Contrato, convienen elegir domicilio de la siguiente manera:

EL INDRHI: En su oficina principal, situada en la Av. Enrique Jiménez Moya, Esq. República del Líbano, Centro de los Héroes, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

EL CONTRATISTA: En su oficina principal, en la Av. Sarasota No.41- Apartamento No. 101, Bella Vista, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, República Dominicana.

ARTICULO XXXIX.- PERFECCIONAMIENTO Y LEGALIZACION DEL CONTRATO

Este contrato se considerará perfeccionado y legalizado cuando se hayan completado todos los tramites legales exigidos por las leyes de la República Dominicana (incluida la aprobación por parte de El Consejo de Administración de **EL INDRHI** y cualquier otra que se requiera de instancias superiores), cuando **EL CONTRATISTA** haya presentado la Fianza o Garantía de Fiel Cumplimiento y cuando se haya firmado, legalizado y perfeccionado el Contrato de empréstito o de financiación.

Todos los gastos legales por concepto de registro oficial del Contrato correrán por cuenta de **EL CONTRATISTA**.

HECHO Y FIRMADO en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes del Contrato, con cuatro (4) copias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y siete (1997).

POR EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS:

ING. MARIANO GERMAN MEJIA
Director Ejecutivo

POR EL CONTRATISTA:

POR IMPSA-IMPASA ANDINA
Ing. Daniel Chicahuala

POR SOINCA
Ing. Daniel Bodden Tejada

ANEXO No.1
FORMA DE PAGO

Forma de Pago.

- 1) Para los montos cotizados en dólares de los Estados Unidos de Norte América (US\$), la forma de pago es la siguiente:

Anticipo : 20% del valor total del monto del contrato dentro de los treinta (30) días calendarios a partir de la fecha de iniciado el contrato y entrada en vigencia del financiamiento.

Saldo: 20% del valor total del monto contractual contra la entrega y aprobación de la Ingeniería Básica y memoria de cálculos y haber iniciado la fabricación de los suministros.

10% del valor total del monto contractual contra la terminación de la fabricación. En caso de entregas parciales serán abonadas las porciones correspondientes, aprobadas por **EL INDRHI**, por prorateo, hasta cubrir el 10% especificado.

10% del valor total del monto contractual contra la puesta CIF en puerto dominicano de los equipos a ser suministrados según el presente contrato. Deberán ser anexados a las facturas los documentos de envío y transporte. En caso de entregas parciales serán abonadas las porciones correspondientes, aprobadas por **EL INDRHI**, por prorateo, hasta cubrir el 10% especificado.

30% del valor total del contrato al finalizar del montaje. En caso de entregas parciales serán abonadas las porciones correspondientes, aprobadas por **EL INDRHI**, por prorateo, hasta cubrir el 30% especificado.

Pago Final: 10% contra la entrega por parte de **EL INDRHI** del Certificado de Aceptación Provisional. En caso de entregas parciales serán abonadas las porciones correspondientes, aprobadas por **EL INDRHI**, por prorateo, hasta cubrir el 10% especificado.

2) Para los montos cotizados en Pesos Dominicanos, la forma de pago es la siguiente:

Anticipo :

20% del valor del monto del contrato, pagadero de la manera siguiente:

10% dentro de los 15 días de la vigencia del contrato y

10% dentro de los sesenta (60) días de la vigencia del contrato.

Saldo :

80% del valor total del monto del contrato pagadero de la siguiente forma:

Contra la elaboración de Actas de Avance Mensuales (Cubaciones) y pagaderas dentro de los (60) días siguientes a la fecha de presentación de la cubicación.

ANEXO No. 2
CRONOGRAMA GENERAL DE ACTIVIDADES

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 107-00 que aprueba el Contrato de Préstamo No. 070019, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, por un monto de US\$10,000,000.00, para ser destinado al Financiamiento de Proyectos de Desarrollo Agropecuario para la Pequeña y Mediana Empresa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 107-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No.070019, del 29 de septiembre del año 1999, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, por un monto de US\$10,000,000.00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América), para el financiamiento de proyectos de desarrollo agropecuario para la pequeña y mediana empresa.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo No.070019, de fecha 29 de septiembre de 1999, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el ingeniero Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia, y el Banco de Exportación e Importación de la República de China, representado por su presidente, señor Shue-Sheng Wang, por un monto de US\$10,000,000.00 (diez millones de dólares de los Estados Unidos de América). Este préstamo se destinará al financiamiento de proyectos de desarrollo agropecuario para la pequeña y mediana empresa, el cual será ejecutado a través del Banco Central de la República Dominicana; que copiado textualmente dice así:

Yo, Lic. France C. Peynado de Taveras, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, debidamente juramentado para el ejercicio legal de mi cargo, CERTIFICO que he procedido a la traducción de un Contrato de Préstamo, redactado en idioma inglés, marcado con el No. 070019, cuya versión al español, según mi criterio, es la siguiente:

CONTRATO DE PRESTAMO

ESTE CONTRATO DE PRESTAMO fechado el día 29 de septiembre de 1999 por y entre la República Dominicana (el “Prestatario”) y el International Commercial Bank of China (el “Prestamista”).

POR CUANTO

- (A) Un Memorándum de Entendimiento fue acordado el 18 de julio, 1997 entre el Prestatario y la República de China por medio del cual la República de China acordó ayudar al desarrollo de pequeñas y medianas empresas en el territorio del Prestatario;
- (B) Un Proyecto de Re-préstamo para Pequeñas y Medianas Empresas fue establecido y el Prestatario le solicitó a la República de China financiar el Proyecto;
- (C) Honrando su promesa, la República de China le solicitó al Prestamista que le proporcione un préstamo para financiar el Proyecto por un monto de hasta diez millones de dólares de los Estados Unidos (\$10,000,000);
- (D) El Proyecto será llevado a cabo por el Prestatario a través del Banco Central de la República Dominicana (la “Agencia Ejecutora”) haciendo asequible los recursos del préstamo proporcionado por el Prestamista bajo el presente Contrato a por lo menos dos instituciones financieras de la República Dominicana que califiquen, tal como hayan sido seleccionadas por la Agencia Ejecutora, para prestar a pequeñas y medianas empresas establecidas en la República Dominicana; y
- (E) El Prestamista, en base, entre otras cosas, a lo anteriormente expuesto, ha convenido otorgar el préstamo al Prestatario en los términos y condiciones que se establecen más adelante en este Contrato:

POR TANTO, las partes de este Contrato por este medio convienen lo siguiente:

ARTICULO I

Definiciones

1.01 Definición

Al usarse en este Contrato, los términos citados a continuación tendrán los siguientes significados a menos que de otra forma lo indique el contexto:

“Día Bancario” significa para los propósitos de hacer desembolsos en virtud de este Contrato, un día en el cual los bancos estén laborando en Taipei y en la ciudad de Nueva York, y para los fines de efectuar pago de intereses y de otros montos en virtud de este contrato y reembolso del Préstamo, un día en el cual los bancos estén laborando en la Ciudad de Nueva York, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América.

“Fecha de Cierre” significa el día en el cual venza el Período de Compromiso.

“Compromiso” significa la obligación del Prestamista en virtud de este Contrato de poner a disposición del Prestatario las facilidades del Préstamo por un monto máximo total de diez millones de dólares de los Estados Unidos (US\$10,000,000).

“Período de Compromiso”, excepto como de otra forma acuerde el Prestamista por escrito o como se estipule en este Contrato, significa el período de treinta y seis (36) meses a partir de la fecha de entrada en vigor de este Contrato; en el entendido de que la solicitud de Retiro hecha de conformidad con la Sección 4.01 de este Contrato sea recibida por el Prestamista a más tardar con veinte (20) Días Bancarios de anticipación a la fecha de vencimiento del Período de Compromiso.

“Incumplimiento” o un “Caso de Incumplimiento” significa cualquier acontecimiento especificado en la Sección 10.01 de este Contrato, independientemente de que se haya satisfecho o no cualquier requisito de notificación, plazo o ambos, que estuvieren contenidos en esa Sección.

“Dólares” o el símbolo “\$” significa la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

“Retiro de Fondos” significa un desembolso, pago o transferencia de fondos hecho en virtud de este Contrato a solicitud de la Agencia Ejecutora por y en nombre del Prestatario.

“Deuda Externa” significa cualquier Deuda denominada en una moneda que no sea la del Prestatario o que sea pagadera a una persona que resida fuera del territorio del Prestatario;

“Deuda” significa toda deuda y otras obligaciones del Prestatario incluyendo, sin carácter limitativo, (i) todas las deudas y otras obligaciones del Prestatario por concepto de dinero tomado en Préstamo o del precio de compra diferido de bienes, y (ii) todas aquellas deudas y otras obligaciones cuyo pago o cobro haya garantizado el Prestatario, directa o indirectamente (que no sea mediante el endoso de instrumentos negociables para su depósito o cobro en el curso normal de los negocios), excluyendo, sin embargo, las cuentas por pagar (que no sean por concepto de dinero tomado en Préstamo) y los gastos acumulados incurridos en el curso ordinario de los negocios; en el entendido de que los mismos no se encuentren vencidos y no pagados por un monto importante.

“Institución Financiera Intermediaria”, o “IFI”, significa una institución financiera que normalmente se dedique al negocio de suministrar financiamiento y que haya concertado un Contrato de Préstamo Subsidiario con la Agencia Ejecutora para participar en el Proyecto, al amparo de este Contrato.

“Fecha de Pago de Intereses” significa para los fines de pago de intereses sobre el Préstamo, el 15 de mayo y el 15 de noviembre de cada año después de la fecha de este Contrato.

“Proyecto de Inversión” significa la adquisición de bienes de capital tales como plantas y maquinaria, equipo u otros bienes de capital, pero excluyendo la adquisición de cualesquiera derechos sobre terrenos.

“Oficina de Préstamos”, salvo que el Prestamista notifique un cambio de dirección, significa la oficina del Prestamista en 100, Chi Lin Road, Taipei, Taiwán, República de China.

“Préstamo” significa el monto total del capital del Préstamo que de tiempo en tiempo sea concedido al Prestatario de conformidad con la Sección 4.01 de este Contrato o, donde el contexto así lo pudiese requerir, el capital total desembolsado y pendiente de pago.

“Proyecto de No-inversión” significa la adquisición de cualquier partida cuya naturaleza no sea la de bienes de capital y que incluya capital de trabajo requerido por una empresa para su negocio.

“Pagaré” significa el pagaré que se incluye en el Apéndice “A” de este Contrato tanto en cuanto a la forma como al fondo, o cualquier pagaré entregado por el Prestatario como prórroga o renovación del mismo o para sustituirlo.

“Persona” significa cualquier persona física, corporación, sociedad, empresa de coinversión, agencia o dependencia gubernamental, o Estado u otra entidad.

“Agente para Fines Procesales” significará, excepto como de otra forma acuerden las partes de este Contrato, la persona que ocupe el cargo de Cónsul General de la República Dominicana, cuya dirección a la fecha de este Contrato es 1501 Broadway, Suite 410, Ciudad de Nueva York, N.Y., Estados Unidos de América.

“Proyecto” significa el proyecto para el cual se otorga el Préstamo, como se define en la Sección 2.01 de este Contrato.

“Empresa que Califique” es una pequeña o mediana empresa establecida en la República Dominicana que no tenga más de 100 empleados a tiempo completo con un volumen anual de negocios que no exceda \$10 millones en moneda local y que satisfaga todos los otros criterios tal como se describen en el Anexo 1 del presente Contrato.

“Sub-préstamo” significa un Préstamo o crédito, hecho por una IFI o que ésta se proponga realizar con el importe del Préstamo Subsidiario, a una Empresa que Califique, o el monto del mismo que de tiempo en tiempo estuviere insoluto, tal como lo requiera el contexto.

“Sub-proyecto” significa un proyecto que se proponga implementar una Empresa que Califique y para el cual se haya otorgado un Préstamo o un crédito o se haya sometido a consideración una solicitud para el mismo; el término “Sub-proyecto” tal como se utilice aquí incluye tanto un Proyecto de Inversión como un Proyecto de No Inversión.

“Préstamo Subsidiario” significa un Préstamo o crédito, hecho o que se proponga hacer la Agencia Ejecutora, con el importe del Préstamo desembolsado al Prestatario, a una IFI, o el monto del mismo que de tiempo en tiempo estuviere pendiente, como lo requiera el contexto.

“Contrato de Préstamo Subsidiario” significa el contrato de préstamo que se relaciona con el uso de los recursos del Préstamo para financiar los gastos de los Sub-Préstamos intervenidos entre la Agencia Ejecutora y una IFI.

1.02 Interpretación

Donde el contexto de este Contrato lo permita, las palabras en singular incluyen el plural y viceversa.

ARTICULO II

EL PROYECTO Y EL PRESTAMO

2.01 Definición del Proyecto

El Proyecto consiste en abrirle al Prestatario una línea de crédito a término, de diez millones de dólares estadounidenses (US\$10,000,000) para permitirle al Prestatario, a través la Agencia Ejecutora para que ésta, a su vez, le suministre créditos a instituciones financieras intermediarias acreditadas (“IFIs”) para que a su vez le presten de nuevo a Empresas que Califiquen en los sectores de la industria manufacturera, la agroindustria, u otro sector con actividades que se ajusten a los objetivos del Proyecto para ayudarles en el establecimiento, expansión, o mejora de sus instalaciones o aptitudes en cuanto a la fabricación o la prestación de servicios. Los detalles del Proyecto se estipulan en el Anexo 1 de este Contrato.

2.02 Monto

El Prestamista conviene prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones estipulados en este Contrato, hasta \$10,000,000, los cuales estarán disponibles para ser retirados hasta el último día de un plazo de 36 meses contado a partir de la fecha de entrada en vigor de este Contrato.

2.03 Cambio de Circunstancias

No obstante lo que pueda disponerse aquí en sentido contrario, si debido a cualquier cambio en las relaciones diplomáticas entre el país de origen del Prestamista y aquel del Prestatario, o cualquier cambio a, o inserción de cualquier ley, reglamento, tratado o instrucción oficial o de cualquier cambio en su interpretación, aplicación o administración y/o cumplimiento con cualquier solicitud de o acuerdo con o requerimiento de cualquier autoridad (tenga o no fuerza de ley), se volviere ilegal, contrario a la política nacional del gobierno o a la política establecida de cualquier autoridad gubernamental, o contrario a la interpretación de cualquier agencia gubernamental para la ejecución de la ley u otra autoridad encargada de la administración de ello, que el Prestatario ejecute su obligación bajo este Contrato o que el Prestamista disponga el Desembolso o mantenga el Préstamo de que se trata, el Prestamista podrá suspender nuevos Desembolsos y, si la situación continuare, podría terminar el Contrato sin perjuicio de los Desembolsos que el Prestamista hubiese concedido al Prestatario antes de la resolución del contrato siempre que, en caso de un cambio de relaciones diplomáticas, el Prestamista tenga derecho a exigir el repago inmediato de todos los desembolsos y, en dicho caso, aplicará, mutatis mutandis, la Sección 5.06.

ARTICULO III

UTILIZACION DEL IMPORTE DEL PRESTAMO

3.01 Asignación del Préstamo del Préstamo

El importe del Préstamo periódicamente girado por la Agencia Ejecutora para el Prestatario y en su nombre se prestará a por lo menos dos IFIs que califiquen, para ser acreditados por la Agencia Ejecutora de conformidad con la ley y los reglamentos de la República Dominicana y los usos en vigor en ella y la asignación del importe del Préstamo entre las IFIs será determinada por el Prestamista de forma justa y equitativa.

3.02 Uso del Importe del Préstamo

(a) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora represte los recursos del Préstamo a las IFIs bajo un Contrato de Préstamo Subsidiario que incorpore los términos y condiciones estipulados en el Anexo 2 de este Contrato y en cualquier caso que sean aceptables para el Prestamista.

(b) El Prestatario se asegurará y hará que cada IFI aplique el monto que le preste la Agencia Ejecutora del importe del Préstamo exclusivamente al financiamiento de Sub-proyectos elegibles de Empresas que Califiquen de conformidad con las disposiciones estipuladas en este Contrato y en el Anexo 1. (Un Sub-proyecto elegible es uno que cumpla con los objetivos del Proyecto y sea destinado a la adquisición de partidas de capital tales como maquinaria y equipo (excluyendo cualquier adquisición de terrenos) y/o a la adquisición de materia prima o piezas o a capital de trabajo).

(c) El Prestatario se asegurará y hará que los Sub-préstamos otorgados por las IFIs a las Empresas que Califiquen se hagan bajo los términos y condiciones estipulados en el Anexo 1 y en cumplimiento con los requisitos de este Contrato.

3.03 Reembolsos

(a) En caso de que cualquier Desembolso por parte de la Agencia Ejecutora a una IFI o de una IFI a una Empresa que Califique: (i) no esté avalado por una documentación válida de conformidad con este Contrato, o, según fuere el caso, en el Contrato de Préstamo Subsidiario; o (ii) no se hiciera o se utilizare de conformidad con este Contrato, o según fuere el caso, con el Contrato de Préstamo Subsidiario; o (iii) fuere para proyectos no elegibles para financiamiento, en su totalidad o parcialmente, de conformidad con este Contrato o, según fuere el caso, el Contrato de Préstamo Subsidiario, entonces, el Prestamista, no obstante la disponibilidad o el ejercicio de otros recursos estipulados en este Contrato, podrá requerir al Prestatario que le reembolse el monto de dicho desembolso dentro de sesenta (60) días después del recibo de una solicitud a tal efecto y en tal caso, la Agencia Ejecutora, podrá a su vez requerir a la IFI dicho reembolso.

(b) El derecho que consigna el Párrafo (a) de requerir el reembolso de un Desembolso continuará, no obstante cualquier otra disposición de este Contrato, por tres (3) años a partir de la fecha del último Desembolso al amparo de este Contrato.

3.04 Vigencia Continua del Contrato

No obstante, cualquier cancelación, suspensión de desembolsos, o vencimiento anticipado o amortización, las disposiciones de este Artículo III continuarán en vigor hasta el pago en su totalidad de todo el capital e intereses devengados en virtud de este Contrato.

ARTICULO IV

RETIRO DEL IMPORTE DEL PRESTAMO

4.01 Retiro del Importe del Préstamo

(a) Bajo los términos y condiciones estipulados en este Contrato, y mientras no ocurra y no continúe ocurriendo un Incumplimiento o un Caso de Incumplimiento, la Agencia Ejecutora podrá de tiempo en tiempo girar el Préstamo de conformidad con el procedimiento suministrado en esta Sección 4.01 para y en nombre del Prestatario.

(b) El primer Retiro del Importe del Préstamo será por un monto de \$1,500,000.

(c) La Agencia Ejecutora tendrá derecho a solicitar nuevos Retiros del Préstamo, siempre que la capacidad crediticia del balance de la Cuenta del Proyecto del Prestatario (tal como se define en la Sección 8.03) sea menor de \$300,000, cada uno por un monto suficiente para reponer la Cuenta del Proyecto de forma que el monto total de un Retiro del

Importe del Préstamo al sumarse al balance crediticio de la Cuenta del Proyecto, sea más o menos de \$1,500,000.

(d) Todas las solicitudes de Retiro del Importe del Préstamo se harán por escrito que sea similar en cuanto a la forma y al fondo a la Solicitud de Retiro estipulada en el Apéndice B exceptuando la del primer Retiro, y estarán acompañadas por: (i) un Estado de Gastos, similar en cuanto a la forma y al fondo al Apéndice "F1" que resuma los Desembolsos realizados por parte de la Agencia Ejecutora a todas las IFIs en términos del uso de fondos de la Cuenta del Proyecto; (ii) un Estado de Gastos similar al Apéndice "F2", en cuanto a la forma y al fondo, resumiendo los Desembolsos por cada una de las IFIs a de los sub-prestataarios para el período hasta la última fecha de solicitud de un Préstamo Subsidiario; y (iii) registros de la Cuenta del Proyecto para establecer su saldo y demostrar la utilización adecuada de los fondos que componen las cuentas del Proyecto.

(e) Además de los documentos estipulados en el Párrafo (d) que antecede, el Prestatario, le entregará o hará que la Agencia Ejecutora le entregue al Prestamista evidencia tal como lo pudiere ser solicitada para sustentar que las IFIs han recibido los desembolsos de parte de la Agencia Ejecutora del Importe del Préstamo otorgado en virtud de este Contrato, y/o demostrar a satisfacción del Prestamista que el importe del Préstamo desembolsado por el Prestamista al Prestatario haya sido utilizado por él para la ejecución del Proyecto. El Prestamista podrá también requerir que el Prestatario demuestre, a satisfacción del Prestamista, que el importe de los Préstamos Subsidiarios desembolsados por la Agencia Ejecutora a las IFIs haya sido utilizado por las IFIs para la ejecución del Proyecto y que las IFIs hayan llevado a cabo el Proyecto satisfactoriamente.

(f) El Prestamista, dentro de un plazo de veinte (20) Días Bancarios a partir del recibo real de la solicitud válida de Retiro, de certificados, opinión y cualquier otro documento que deba ser entregado en virtud de este Contrato, a satisfacción del Prestamista en cuanto a la forma y al fondo, le transferirá el monto solicitado por la Agencia Ejecutora a la cuenta del Prestatario como sigue: Cuenta No. 0210-8367-9 del Banco Central de la República Dominicana, en el Federal Reserve Bank of New York, en la ciudad de Nueva York, Nueva York, E.U.A., o en aquella cuenta bancaria en la ciudad de Nueva York que pudiere señalar por escrito el Prestatario y aprobar el Prestamista.

(g) Los desembolsos efectuados de conformidad con esta Sección constituirán una obligación absoluta e incondicional del Prestatario de repagar el monto del capital prestado por el Prestamista bajo este Contrato y pagar todos los intereses, comisiones y cargos de conformidad con los términos de este Contrato.

4.02 Monto Total

El monto total desembolsado bajo este Artículo IV en ningún momento excederá el del capital total del Compromiso concertado en virtud de este Contrato, esto es \$10,000,000.

ARTICULO V

INTERESES, PAGOS, IMPUESTOS Y GASTOS

5.01 Intereses

El monto del Préstamo periódicamente desembolsado y pendiente de pago devengará intereses a la tasa de tres y medio por ciento (3.5%) anual. Los intereses serán pagaderos semestralmente en cada Fecha de Pago de Intereses. El primer pago de interés se hará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente al primer Retiro bajo este Contrato y el último pago de intereses se hará a vencimiento del Préstamo o en el día en que el monto total del Préstamo venza y sea pagadero, según fuere el caso, sin importar que tal fecha sea una Fecha de Pago de Intereses.

5.02 Comisión de Compromiso

El Prestatario pagará una comisión de compromiso a la tasa de tres cuartos de un uno por ciento (0.75%) anual sobre el balance no desembolsado y no cancelado del Compromiso. La Comisión de Compromiso será devengada a partir de la fecha de entrada en vigor de este Contrato hasta la fecha en que termine el Compromiso o sea totalmente utilizado. La comisión de compromiso se pagará a término vencido en cada Fecha de Pago de Intereses y el primer pago de la misma se hará en la Fecha de Pago de Intereses siguiente a la fecha de este Contrato, se haya o no hecho Desembolso alguno en virtud de este Contrato.

5.03 Intereses por Mora

Los intereses por mora serán pagaderos sobre la cuota de capital del Préstamo, intereses y comisiones que estuvieren vencidos en virtud de este Contrato, desde e incluyendo su fecha de vencimiento (tal como fuere programada o por anticipación de la misma en virtud de este Contrato o de otra forma) a la fecha de su pago total, tanto antes como después de una sentencia, a la tasa de un diez por ciento (10%) anual.

5.04 Cálculo de los Intereses y las Comisiones de Compromiso.

Todos los intereses y otros pagos de naturaleza anual bajo este Contrato se devengarán diariamente y se calcularán en base al número real de días transcurridos y en base a un año de 360 días. Cualquier certificación o determinación por parte del Prestamista en cuanto a cualesquiera intereses pagables bajo este Contrato, en ausencia de un error manifiesto, será concluyente y obligatoria para el Prestatario.

5.05 Repago del Préstamo

(a) El monto total del capital del Préstamo desembolsado en virtud de este Contrato y pendiente a la Fecha del Cierre será repagado por el Prestatario en Dólares en catorce (14) cuotas semestrales iguales (o lo más iguales que sea posible) y consecutivas pagaderas al mismo tiempo que los intereses y en las Fechas de Pago de Intereses en el entendido de que

la primera cuota de capital sea pagada en la Fecha de Pago de Intereses que inmediatamente le siga a la Fecha del Cierre.

(b) Para evidenciar la obligación del Prestatario de repagar el Préstamo, el Prestatario firmará y entregará al Prestamista el Pagaré, que sea satisfactorio, en cuanto a la forma y al fondo, para el Prestamista, por el monto total del Compromiso en el momento o antes de hacer la solicitud del primer Retiro en virtud de este Contrato.

5.06 Pago Anticipado del Préstamo

El Prestatario podrá a opción suya, pagar el Préstamo por anticipado, total o parcialmente, sin prima ni penalización, conjuntamente con los intereses devengados por el mismo a la fecha de pago anticipado, siempre que:

- (i) el Prestatario le haya notificado tal pago anticipado con por lo menos diez (10) Días Bancarios de anticipación a dicha fecha propuesta para el pago anticipado;
- (ii) una vez el Prestamista reciba la notificación oportuna del pago anticipado, ésta será irrevocable y obligatoria para el Prestatario;
- (iii) los pagos anticipados parciales se aplicarán a las cuotas de capital en orden inverso a sus vencimientos; y
- (iv) los montos pagados por anticipado no podrán ser prestados de nuevo al amparo de este Contrato.

5.07 Pagos en Dólares

Esta es una transacción internacional de Préstamo en la cual la especificación de Dólares y la obligación del Prestatario de hacer repagos en la ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York en los Estados Unidos de América es esencial. Todas las sumas pagaderas al Prestamista al amparo de este Contrato o bajo el Pagaré o en virtud de cualquier sentencia o de otra forma, se pagarán en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América en fondos a la vista a más tardar a las 11:00 a.m. (hora de Nueva York) en las fechas aquí estipuladas. Todos los montos pagaderos al Prestamista en virtud de este Contrato se pagarán en Dólares a la cuenta del Prestamista No. 300509 UID 225379 que éste tiene con el International Commercial Bank of China, Agencia de Nueva York (Dirección Swift ICBCUS33), Nueva York, N.Y., Estados Unidos de América o a otra cuenta de banco del Prestamista en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, como pudiere designar el Prestamista por escrito al Prestatario. En caso de que cualquier pago al Prestamista, ya fuere como resultado de una sentencia cualquiera o de otra forma, al momento de la conversión y la transferencia, no resultare en el pago de tal monto en dólares en la ciudad de Nueva York al momento del Prestamista recibirlo, el Prestatario le pagará al Prestamista el monto adicional que fuere necesario para completar el monto total adeudado en virtud de este Contrato.

5.08 Pago en un Día Bancario

Cuando cualquier pago en virtud de este Contrato, venza en un día que no sea un Día Bancario, la fecha de vencimiento del mismo se prorrogará hasta el próximo Día Bancario, a menos que tal Día Bancario siguiente caiga en el próximo mes calendario, en cuyo caso tal pago se hará en el Día Bancario inmediatamente anterior, y se ajustarán los intereses de acuerdo con esto

5.09 Distribución de pagos

Salvo que de otra forma se establezca expresamente en este Contrato, en caso de un pago parcial, el Prestamista podrá asignar tal pago a aquella obligación del Prestatario en virtud de este Contrato tal como el Prestamista decidiera hacerlo, excluyendo los gastos a que hace referencia la Sección 5.11. Cualesquiera de tales distribuciones anulará cualquier distribución efectuada por el Prestatario.

5.10 Impuestos, Derechos, Comisiones y Cargos

(a) Todas las sumas pagaderas al Prestamista en virtud de este Contrato o del Pagaré se pagarán en su totalidad, libres y exentas de, y sin deducción alguna. Cualesquiera impuestos, presentes o futuros, ya sea sobre la renta, y otros tributos, recaudaciones, impuestos, cargos, comisiones, deducciones, retenciones, impuestos en sellos y otros impuestos, registros y otros gastos o cargos, incluyendo, sin carácter limitativo cualquier impuesto sobre equiparación de intereses, impuesto por transacción de capital, impuesto sobre cambio extranjero o cargo, cualquiera que sea la denominación, de cualquier naturaleza, impuesto, recaudado, retenido o gravado, ahora o de ahora en adelante, por la República Dominicana o por cualquier subdivisión política o autoridad impositiva de la misma (que en lo sucesivo se denominarán colectivamente los “Impuestos”), serán por cuenta de y pagaderos por el Prestatario. En caso de que al Prestatario se le prohíba por ley hacer pagos en virtud de este Contrato completamente libres y sin los Impuestos, entonces el Prestatario le pagará tales montos adicionales al Prestamista como fuere necesario para que el monto neto recibido por el Prestamista luego del pago de los Impuestos sea igual al monto que hubiese recibido el Prestamista si no se le hubiese exigido el pago de los Impuestos, luego de hacer una asignación para cubrir cualquier aumento en los Impuestos debido a que el Prestamista haya recibido tal monto adicional.

(b) El Prestatario le pagará directamente a la autoridad impositiva pertinente o, cuando el Prestamista se lo solicite por escrito, le reembolsará al Prestamista cualesquiera y todos los Impuestos presentes y futuros impuestos por ley, o por cualquier autoridad impositiva u otra autoridad en o respecto de cualquier aspecto de la transacción considerada en el mismo o la firma, formalización o perfeccionamiento de la documentación entregada en virtud de este Contrato en cualquier momento durante el término del mismo, excepto tributos impuestos al Prestamista por la jurisdicción donde estuviere constituido. El Prestatario indemnizará y protegerá al Prestamista de toda responsabilidad respecto de la dilación o incumplimiento por parte del Prestatario en pagar dichos Impuestos.

5.11 Gastos

(a) El Prestatario reembolsará al Prestamista hasta un monto que no exceda US\$10,000, los cargos y gastos, incluyendo las comisiones y gastos de los asesores legales, en que hubiese incurrido el Prestamista en relación con la negociación, preparación y firma de este Contrato y cualesquiera otros documentos a los que se hace referencia en este Contrato y la negociación y firma de todos los suplementos, dispensas y variaciones relacionadas con este Contrato.

(b) El Prestatario reembolsará al Prestamista, sobre las bases de una indemnización total, todos los costos y gastos (incluyendo las comisiones y gastos de asesores legales, contables y otros consultores) en que razonablemente incurra el Prestamista en consideración a o de otra forma en relación con la ejecución de o la conservación de cualesquiera derechos en virtud de este Contrato o del Pagaré o de otra forma respecto de cualesquiera sumas adeudadas periódicamente en virtud del Contrato o del Pagaré.

(c) Tales comisiones y gastos se reembolsarán hayan o no surgido durante el término de este Contrato y haya o no el Prestamista notificado respecto cualquier Caso de Incumplimiento, demandado la anticipación del Préstamo o hubiese tomado cualquier otra acción para hacer valer las disposiciones de este Contrato.

ARTICULO VI

DECLARACIONES Y GARANTIAS

6.01 Declaraciones y garantías

El Prestatario reconoce que el Prestamista ha concertado este Contrato confiando en declaraciones hechas por el Prestatario bajo los siguientes términos y el Prestatario por este medio garantiza y declara al Prestamista que:

1) Debida Autorización. El Prestatario tiene pleno poder, autoridad y capacidad jurídica para hacer y cumplir el Contrato y el Pagaré y se han tomado todas las demás medidas gubernamentales o de otra naturaleza que se requieran para autorizar la firma, entrega y efectividad de este Contrato y del Pagaré y la observancia y cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones en virtud de este Contrato, incluyendo el cumplimiento y ejecución de los términos y condiciones que apliquen a las obligaciones de pago bajo este Contrato.

2) Restricción. No existe, tratado, disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto o reglamento u obligación contractual o de otra naturaleza que obligue al Prestatario o a sus activos o ingresos, que sea contravenido o que pudieren contravenirse por la firma y entrega de este Contrato o del Pagaré o por el cumplimiento o ejecución de cualesquiera de los términos de éste o de aquel, ni se creará ni impondrá gravamen alguno sobre cualesquiera de los activos o ingresos del Prestatario como resultado de dicha firma,

entrega o incumplimiento.

3) Autorizaciones Gubernamentales. Salvo por la aprobación del Congreso Nacional del Prestatario respecto de este Contrato, todos los demás consentimientos, aprobaciones, autorizaciones y exenciones de cualquier clase, de cualesquiera autoridades estatales gubernamentales, departamentales, o de comisión o públicas que fueren necesarias para la firma y entrega de este Contrato y del Pagaré por parte del Prestatario, y todos los demás instrumentos y documentos a ser entregados por parte del Prestatario en virtud de este Contrato y del Pagaré han sido obtenidos y están en pleno vigor y efecto.

4) Obligaciones Comerciales. El Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial en lo que respecta a sus obligaciones en virtud de este Contrato y del Pagaré, y la firma, entrega y ejecución de este Contrato y del Pagaré por parte del Prestatario constituyen actos privados y comerciales y no actos gubernamentales y públicos. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes o propiedades disfruta de derecho alguno de inmunidad en base a soberanía o de otra forma contra compensación, embargo, demandas, sentencia o ejecución de sentencia respecto a sus obligaciones en virtud de este Contrato y del Pagaré y la dispensa contenida en la Sección 11.06 por parte del Prestatario de cualesquiera de tales derechos de inmunidad es irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.

5) Obligaciones Valederas del Prestatario. El Contrato y el Pagaré cuando estén debidamente firmados y entregados por parte del Prestatario constituirán las obligaciones jurídicas, válidas y obligatorias del Prestatario, exigibles de conformidad con sus respectivos términos.

6) No Violaciones. La firma y entrega de este Contrato, la firma y entrega del Pagaré y la ejecución de cualesquiera de las transacciones consideradas en este Contrato no contravienen ni constituyen un incumplimiento bajo ninguna de las disposiciones contenidas en cualquier contrato, instrumento, ley, sentencia, orden, licencia, permiso o consentimiento por el cual el Prestatario o cualesquiera de sus activos estuvieren comprometidos o afectados; o

7) Rango. Las reclamaciones del Prestamista contra el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo y del Pagaré tendrán rango "pari passu" frente a todas las otras demandas por deudas no garantizadas del Prestatario.

8) No Incumplimiento. No ha ocurrido situación alguna que constituya, o que al notificarse y/o con el paso del tiempo y/o luego de una determinación pertinente pudiera constituir, una contravención, o un incumplimiento bajo cualquier convenio o instrumento por el cual el Prestatario o cualquiera de sus activos estuvieren obligados o afectados lo cual pudiere tener un importante efecto adverso sobre los bienes, activos o la situación fiscal del Prestatario o que de manera trascendente o adversamente afectaren su capacidad de cumplir o ejecutar sus obligaciones bajo este Contrato.

9) No Litigios. No existe actualmente, ni está pendiente, al mejor saber, entender, información y opinión del Prestatario, litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o

demandas que por sí solo o junto a cualquier otros procedimientos o demandas, pudieren tener un efecto adverso de importancia sobre sus negocios, activos o situación o que afectare de manera trascendente y adversa su capacidad de observar o cumplir sus obligaciones bajo este Contrato ni existe amenaza de ello en contra del Prestatario o de cualesquiera de sus activos.

6.02 Mantenimiento de las Declaraciones y Garantías

Las declaraciones y garantías contenidas en la Sección 6.01 que antecede se considerarán repetidas y puestas al día mutatis mutandis en y a la fecha de la solicitud de Desembolso, al momento del pago del Retiro por parte del Prestamista, en cada Fecha de Pago de Interés.

ARTICULO VII

ESTIPULACIONES

7.01 Estipulaciones de Hacer del Prestatario

El Prestatario estipula y conviene que, hasta que todos los montos pagaderos por él bajo este Contrato o el Pagaré hayan sido pagados completamente:

- (1) garantizará que sus obligaciones bajo este Contrato y el Pagaré en todo momento se clasifiquen al menos pari passu con toda otra Deuda suya no garantizada presente y futura (con la excepción de cualesquiera obligaciones que de manera obligatoria fueren privilegiadas por ley y no por contrato);
- (2) obtendrá cualquier autorización, aprobación, licencia o consentimiento que pudiese ser necesario obtener por parte del Prestatario para cumplir su obligación bajo este Contrato o el Pagaré; y
- (3) prontamente le informará al Prestatario o hará que la Agencia Ejecutora le informe, luego de conocer del mismo, de cualquier suceso o circunstancia del que se entere, que pudiese o hubiere de afectar de manera adversa su capacidad de cumplir con sus obligaciones bajo este Contrato o el Pagaré y de cualquier Caso de Incumplimiento o sobre la capacidad de cualquier IFI de cumplir con sus obligaciones bajo el Contrato de Préstamo Subsidiario en cuestión o de cualquier Caso de Incumplimiento en virtud de ello (el conocimiento en la forma prevista en este párrafo incluyendo el incumplimiento de la Agencia Ejecutora);
- (4) periódicamente, tan pronto lo solicite el Prestamista, le entregará un certificado firmado por el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana confirmando que, salvo como pueda notificarse en detalle en tal certificación, no ha ocurrido ni está ocurriendo un Caso de Incumplimiento que fuere acompañado por tal evidencia en cuanto a la información y asuntos contenidos en tal certificación como pueda el

Prestamista razonablemente requerir de tiempo en tiempo; y

- (5) prontamente dará aviso por escrito al Prestamista de cualquier desavenencia sustancial que pudiere existir entre el Prestatario y cualquier agencia internacional de financiamiento.

7.02 Estipulaciones de No Hacer del Prestatario

El Prestatario estipula y acuerda que, hasta que todos los montos pagaderos por el Prestatario bajo este Contrato y el Pagaré hayan sido pagados por completo, él se abstendrá de:

- (1) permitir, sin previo consentimiento por escrito del Prestamista, que obligación alguna de, o Préstamo, financiamiento y crédito puesto a disposición del Prestatario tenga prioridad alguna o sea sometido a un arreglo preferente, constituya o no un acuerdo de garantía, en favor de cualquier acreedor o clase de acreedores, en cuanto a la garantía, el reembolso del capital e intereses o el derecho a recibir ingresos o rentas. La disposición precedente no se aplicará a (a) cualquier gravamen creado sobre bienes, en el momento de su compra, únicamente como garantía para el pago del precio de compra de los mismos o como garantía para el pago de las deudas contraídas con el propósito de financiar la compra de tales bienes; o (b) cualquier gravamen que se origine en el transcurso de transacciones bancarias y que garantice una deuda que venza en un plazo de no más de un año después de la fecha en que se hubiese contraído originalmente; y
- (2) Hacer cualquier pago anticipado de cualquier deuda suya sin el previo consentimiento por escrito del Prestamista a menos que (i) tal pago anticipado se hiciera conjuntamente con el refinanciamiento de dicha Deuda y (ii) al mismo tiempo que esto el Prestatario hiciera un pago anticipado del Préstamo previsto en este Contrato por un monto que tuviere la misma proporción en cuanto al monto del capital adeudado del Préstamo en ese momento que el prepago de esa otra Deuda tuviere con el monto del Capital adeudado en ese momento sobre dicha otra Deuda.

ARTICULO VIII

ESTIPULACIONES ESPECIALES

8.01 Estipulaciones relativas al Proyecto

- (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del Proyecto según se exponen en el Anexo 1 de este Contrato, y, a tales fines, dará lugar a que la Agencia Ejecutora lleve a cabo el Proyecto y hará que la Agencia Ejecutora lleve a cabo sus operaciones y negocios según estándares y prácticas financieras aceptados, con una administración y personal calificados, y de acuerdo con sus estatutos y políticas crediticias.

Sin limitar la generalidad de lo que antecede, para coordinar, administrar, controlar y evaluar todos los aspectos de la ejecución del Proyecto y, en particular, para ayudar en el establecimiento, operación y mantenimiento de todas las cuentas y registros necesarios para asegurar la debida ejecución del Proyecto, el Prestatario deberá designar o hacer que la Agencia Ejecutora designe, y en todo momento durante la ejecución del Proyecto, mantener y operar, o hacer que se mantenga u opere, el Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (“DEFINPRO”) o cualquier otra agencia gubernamental con poderes y funciones equivalentes, con las facilidades adecuadas y personal debidamente calificado según normas y prácticas financieras aceptadas.

(b) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora concluya Contratos de Préstamo Subsidiario con las IFIs en los términos y condiciones que sean conformes a las disposiciones establecidas en el Anexo 1 de este Contrato y se asegurará o hará que se asegure que cada IFI concluya sus Contratos de Préstamo Subsidiario con las Empresas que Califiquen en los términos y condiciones que sean conformes a las disposiciones relativas a los Sub-préstamos establecidas en el Anexo 1 de este Contrato.

(c) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora y las IFIs ejecuten el Proyecto y conduzcan sus respectivas operaciones y asuntos según sanas normas y prácticas financieras, con una administración y personal capacitados, y de acuerdo con sus respectivos estatutos y políticas de crediticias.

(d) El Prestatario tomará o hará que se tomen todas las medidas que sean necesarias de su parte para permitir que las IFIs cumplan las obligaciones de las IFIs bajo los Contratos de Préstamo Subsidiario, y no tomará ni permitirá ninguna medida que pudiera interferir en el cumplimiento de tales obligaciones, que incluyen, a modo ilustrativo, las obligaciones de las IFIs de hacer todos los Sub-préstamos de acuerdo con las disposiciones del Anexo 1.

(e) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora ejerza sus derechos bajo los Contratos de Préstamo Subsidiario de tal manera que proteja los intereses del Prestatario y del Prestamista y que cumpla los propósitos del Préstamo. Bajo los Contratos de Préstamo Subsidiario no se designarán, enmendarán, abrogarán o abandonarán derechos u obligaciones sin el previo consenso del Prestamista.

(f) El Prestatario le proporcionará o hará que la Agencia Ejecutora y las IFIs le proporcionen a los representantes autorizados del Prestamista la oportunidad en todo momento que sea razonable, de inspeccionar cualquiera y todos los asuntos relacionados con el Proyecto, incluyendo la utilización del importe del Préstamo, los libros, registros y otros documentos relativos al Proyecto.

(g) El Prestatario hará que las Agencias Ejecutora y cada IFI controle los Sub-proyectos durante las etapas de implementación y de operaciones y que someta a la Agencia Ejecutora (i) un informe semestral sobre el estado de implementación de cada Sub-proyecto, (ii) un informe de finalización del proyecto dentro de los seis meses del inicio de las operaciones comerciales de cada Sub-proyecto, y (iii) un informe anual sobre el desempeño de los sub-prestatarios y los Sub-proyectos en operación.

8.02 Convenios Financieros

El Prestatario mantendrá y hará que la Agencia Ejecutora y las IFIs mantengan procedimientos y registros adecuados para dar seguimiento y registrar el avance del Proyecto y reflejar las operaciones y condiciones financieras de la Agencia Ejecutora y las IFIs, de conformidad con sanas prácticas de contabilidad coherentemente aplicadas. Sin limitar la generalidad de esta cláusula, el Prestatario dará lugar a que la Agencia Ejecutora y las IFIs:

- (1) garantizará y dará lugar a que la Agencia Ejecutora y las IFIs garanticen que el financiamiento se ofrecerá únicamente a las Empresas que Califiquen, para Sub-proyectos elegibles y por montos dentro del límite fijado en el Anexo 1 de este Contrato;
- (2) preparará y dará lugar a que la Agencia Ejecutora y las IFIs preparen sus respectivos estados financieros respecto de cada período financiero de acuerdo con el párrafo (3) más abajo:
- (3) asegurará y dará lugar a que la Agencia Ejecutora y las IFIs aseguren que todos los estados financieros auditados preparados por la Agencia Ejecutora o por las IFIs y entregados conforme a este Contrato, sean preparados de acuerdo con los principios y prácticas de contabilidad internacionalmente aceptados, aplicados coherentemente en cuanto a cada período financiero o den detalles de cualquier incoherencia y que dichos estados financieros contengan un balance que ofrezca una visión verdadera y equitativa del estado de sus negocios respectivos al final del período al cual se refieren y una cuenta de ganancias y pérdidas que ofrezca una visión verdadera y equitativa de sus respectivas ganancias o pérdidas durante dicho período;
- (4) hará que todas las IFIs tengan sus cuentas preparadas (y auditadas por auditores externos) de manera satisfactoria para el Prestatario y el Prestamista, empleando principios de contabilidad internacionalmente aceptados;
- (5) mantendrá, o hará que se mantengan, registros y cuentas separados en cuanto a la ejecución y la implementación del Proyecto financiado con el importe del Préstamo, de acuerdo con sanos principios de contabilidad aplicados de manera coherente;
- (6) siempre que lo solicite el Prestamista, demostrará a satisfacción del Prestamista que el importe del Préstamo desembolsado en virtud de este Contrato y/o del Préstamo Subsidiario desembolsado al amparo del Contrato de Préstamo Subsidiario y/o los Sub-préstamos desembolsados en virtud de los Contratos de Sub-préstamo, hayan sido utilizados por la Agencia Ejecutora, las IFIs y las Empresas que Califiquen respectivamente de

acuerdo con las disposiciones del Contrato, los Contratos de Préstamo Subsidiario o los Contratos de Sub-préstamo;

- (7) le permitirán al Prestamista o a sus representantes inspeccionar los libros, registros y cuentas financieros de la Agencia Ejecutora y/o de las IFIs (y sacar copia de los mismos y extractos de cualesquiera documentos financieros importantes) y harán que sus respectivos funcionarios y empleados brinden su plena cooperación y ayuda respecto a ello, y faciliten cualquier otro documento relacionado con el comportamiento de sus negocios y los resultados de sus respectivas operaciones que el Prestamista pueda solicitar razonablemente de tiempo en tiempo; y
- (8) le proporcionará al Prestamista aquella información financiera u otra concerniente a sus negocios, activos y asuntos respectivos tal como el Prestamista lo pueda solicitar, razonablemente, de tiempo en tiempo, excepto que la Agencia Ejecutora y las IFIs no estarán obligadas a suministrar cualesquiera de tales informaciones que sean secretas o confidenciales para ellos.

8.03 Contabilidad del Proyecto y Reciclaje de Fondos

(a) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora abra y mantenga una cuenta separada en sus libros (“Contabilidad del Proyecto”) exclusivamente para este Proyecto y para el registro contable de todos los pagos hechos por el Prestamista bajo este Contrato, todos los desembolsos hechos por la Agencia Ejecutora a las IFIs bajo este Contrato, y todos y cada uno de los repagos de los Préstamos Subsidiarios, todos los ingresos derivados del empleo de los fondos y de la operación de este Proyecto.

(b) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora utilice todos los montos acreditados a la Cuenta del Proyecto, incluyendo ingresos generados por la misma, que no sean requeridos para cumplir su obligación con el Prestamista bajo este Contrato, exclusivamente para implementar el Proyecto proporcionándoles créditos a través de las IFIs a pequeñas y medianas empresas privadas elegibles durante el término de este Contrato para lograr los propósitos del Proyecto, en el entendido de que la Agencia Ejecutora periódicamente podrá debitar de la Cuenta del Proyecto un monto igual a uno y tres cuartos por ciento (1.75%) del monto total de los Préstamos Subsidiarios pendientes como su costo de intermediación. El término “exclusivamente” no se interpretará como impedimento al Prestatario para invertir montos acreditados a la Cuenta del Proyecto en una inversión líquida de corto plazo que se ajuste a una prudente práctica bancaria.

(c) El Prestatario mantendrá y hará que la Agencia Ejecutora y cada IFI mantengan adecuados procedimientos, registros y cuentas que sean suficientes para reflejar, de acuerdo con sanas normas de contabilidad internacionalmente aceptadas, aplicadas de manera coherente, la utilización del importe del Préstamo y el avance del Proyecto (incluyendo costos del Proyecto y los beneficios que se deriven de él).

8.04 Informes y Auditorías

(a) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora facilite al Prestamista todos aquellos informes e informaciones que el Prestamista pudiere razonablemente solicitar, incluyendo sin carácter limitativo, (i) un informe anual sobre la implementación del Proyecto dentro de los dos meses siguientes al término de cada año fiscal, el informe debería incluir un cuadro resumido que describa los Sub-préstamos entregados a las Empresas que Califiquen según lo estipulado en el Apéndice G; (ii) a más tardar el 15 de diciembre de cada año, según lo estipulado en el Apéndice H, un programa anual de los desembolsos proyectados para el Préstamo, dividido en trimestres; (iii) un informe de finalización del Proyecto dentro de los tres meses siguientes a la Fecha de Cierre del Préstamo según lo estipulado en el Apéndice I.

(b) El Prestatario hará que la Agencia Ejecutora le proporcione al Prestamista un informe semestral con el detallando todas las IFIs seleccionadas por ella para participar en el Proyecto.

ARTICULO IX

CONDICIONES SUSPENSIVAS

1.01 Condiciones Suspensivas de la Entrada en Vigor

- (a) Este contrato no entrará en vigor hasta tanto no se le haya proporcionado evidencia satisfactoria al Prestamista del cumplimiento de las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y la validez y exigibilidad de este Contrato han sido debidamente autorizadas, aprobadas o ratificadas por toda acción gubernamental necesaria, incluyendo, sin carácter limitativo, la aprobación del Congreso Nacional de la República Dominicana.
- (b) Si este Contrato no entrare en vigor y efecto en seis (6) meses a partir de la fecha del mismo, todas las obligaciones de las partes con el mismo terminarán, a menos que de otra forma fuere acordado por escrito por el Prestamista.

9.02 Condiciones Suspensivas del Retiro Inicial

La obligación del Prestamista de hacer que los fondos para el Retiro Inicial estén disponibles, no será efectiva hasta tanto la siguiente evidencia y documentos satisfactorios al Prestamista le hayan sido suministrados:

- (1) Pagaré. Que el Prestamista haya recibido el Pagaré debidamente firmado por el Prestatario, con los espacios en blanco debidamente llenados.
- (2) Evidencia de calidad. Que el Prestamista haya recibido del Prestatario evidencia de que el Prestatario, está debidamente autorizado para firmar y

entregar este Contrato, el Pagaré y otros instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados en virtud o en relación con este Contrato.

- (3) Espécimen de firma. Que el Prestamista haya recibido del Prestatario un Certificado de Incumbencia y especímenes de firma de acuerdo al modelo que aparece en el Apéndice “C” de este contrato en cuanto a la forma y el fondo, mostrando los nombres y especímenes de las firmas de las personas debidamente autorizadas por el Prestatario para firmar y entregar este Contrato, el Pagaré y otros instrumentos, certificados y documentos que deban ser entregados en virtud de o en relación con este Contrato en representación del Prestatario.
- (4) Designación del Agente para Fines Procesales. Que el Prestamista haya recibido una copia de la designación por escrito básicamente conforme al modelo que aparece en el Apéndice “D”, en cuanto a la forma y el fondo, mediante el cual el Prestatario haya designado de manera irrevocable al Apoderado para Fines Procesales como su apoderado para que acepte, en cualquier forma permitida por la ley, a nombre suyo y a nombre de sus activos y bienes; la notificación de procesos judiciales de cualquier clase que pudieren serle notificados al Prestatario en cualquier procedimiento judicial o de otra índole que resultase de este Contrato, y la aceptación irrevocable de tal designación por el Apoderado para Fines Procesales conforme al modelo que aparece en el Apéndice “D” en cuanto a la forma y al fondo.
- (5) Opinión legal. Que el Prestamista haya recibido una opinión favorable, básicamente conforme al modelo contenido del Apéndice “E”, en cuanto a la forma y al fondo del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, dirigido al Prestamista en lo que se refiere a los asuntos estipulados en el Artículo VI y aquellos otros asuntos que le pudiere requerir el Prestamista.
- (6) Ausencia de incumplimiento. Que no se haya producido ni continúe cualquier Incumplimiento o Caso de Incumplimiento a la fecha del Retiro ni se producirá por razones de hacerse el Retiro.
- (7) Estado de las Declaraciones y Garantías. Que las Declaraciones y Garantías dadas por el Prestatario en este Contrato sean ciertas y correctas en todos los aspectos de importancia en y a la fecha del Retiro como si se hubiesen dado en tal fecha.
- (8) Solicitud de Retiro. Que el Prestamista haya recibido una solicitud de Retiro de conformidad con la Sección 4.01 de este Contrato.
- (9) Otros Asuntos. Que haya recibido aquellas otras aprobaciones, opiniones y documentos que él haya podido razonablemente solicitar.

9.03 Condiciones de Cada Retiro

La obligación del Prestamista de tener de fondos disponibles para cada Retiro está sujeta al cumplimiento de las siguientes condiciones suspensivas:

- (1) Que el Prestamista haya recibido y la haya encontrado satisfactoria en cuanto a la forma y al fondo cada Solicitud de Retiro;
- (2) Que en el momento de entregar la Solicitud de Retiro de que se trate y en el momento de dicho Retiro, las declaraciones y garantías que se establecen en la Sección 6.01 sean verdaderas y correctas en y a cada una de esas fechas como si cada una hubiese sido hecha en relación a los hechos y circunstancias existentes en ese momento; y
- (3) que al momento de entregar la Solicitud de Retiro de que se trate y al momento de dicho Retiro, no haya ocurrido ni continúe ocurriendo un Incumplimiento o Caso de Incumplimiento ni se produciría como resultado de este Retiro.

ARTICULO X

CASOS DE INCUMPLIMIENTO

10.01 Casos de Incumplimiento

Habrá Caso de Incumplimiento si:

- (1) el Prestatario fallare en pagar en la moneda y la manera dispuesta en este Contrato o bajo el Pagaré, cualquier monto pagadero por él bajo este Contrato o bajo el Pagaré a su vencimiento; o
- (2) el Prestatario fallare en pagar cualquier monto vencido bajo cualquier otro contrato para el Préstamo de dinero o la prórroga del crédito, respecto de cualquier Deuda Externa, sea o no sea el Prestamista parte del mismo, y este incumplimiento continuare más allá de cualquier período de gracia especificado para tal pago;
- (3) el Prestatario cometiere cualquier violación de cualquier disposición del Artículo VII o Artículo VIII; o
- (4) el Prestatario cometiere cualquier incumplimiento de importancia de cualquier otra disposición de este Contrato y si ese incumplimiento no se pudiere corregir o si dicho incumplimiento se pudiere corregir y no lo fuere en un plazo de 21 días a partir de la fecha de notificación por el Prestamista que solicita tal corrección o la fecha en la que el Prestatario o la Agencia

Ejecutora se percataren por primera vez de violación; o

- (5) cualquier declaración o garantía hecha o que se considere hecha o reiterada por el Prestatario en o de conformidad con este Contrato fuere o resultare haber sido falsa o incorrecta en cualquier aspecto de importancia al ser hecha o considerada reiterada en respecto de los hechos y circunstancias existentes en ese momento; o cualquier otro instrumento, certificado, u otro documento o condición descritos en el Artículo IX de este Contrato dejaren de ser plenamente válidos y de estar en vigor por cualquier razón que fuere y afectare de manera adversa la capacidad del Prestatario de cumplir su obligación al amparo de este Contrato;
- (6) el Prestatario o cualquier autoridad gubernamental competente declarare una moratoria en el pago de cualquier Deuda contraída o garantizada por el Prestatario; o
- (7) El Prestatario o la Agencia Ejecutora fuere, o fuere juzgado o fuere encontrado insolvente o cesare o suspendiere el pago de sus deudas o fuere (o fuere considerado ser) incapaz de o admitiere su incapacidad de pagar sus deudas a vencimiento o propusiere o concretare cualquier arreglo transaccional, de otra índole en beneficio de sus acreedores de manera general o se comenzaren en relación con el Prestatario o la Agencia Ejecutora los trámites bajo cualquier ley, reglamento o procedimiento concerniente a la reestructuración o ajuste de deudas;
- (8) cualquier petición que sea presentada por cualquier persona (que no fuere petición que, en opinión del Prestamista, fuere vana o vejatoria y que fuere retirada o diferida en un plazo de 14 días) o se dictare cualquier orden por cualquier tribunal competente o cualquier resolución fuere adoptado por la Agencia Ejecutora para su liquidación o disolución o para la designación de un liquidador de la Agencia Ejecutora (salvo con el objeto de realizar una amalgamación o reconstrucción solvente bajo términos y condiciones que hubiesen sido aprobados primero por el Prestamista);
- (9) la Agencia Ejecutora cesare o amenazare con dejar de llevar adelante todo o una parte substancial de sus negocios;
- (10) este Contrato o el Pagaré fuere o se volviere (o se alegare que es) ilegal o no ejecutorio en cualquier aspecto;
- (11) la opinión legal del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana no fuere o dejare de ser verdadera y correcta en cualquier aspecto que fuere de importancia o no sería verdadera y correcta en cualquier momento en el futuro en cualquier de tales aspectos si fuere repetido en relación con los hechos y circunstancias existentes en tal momento (o el prestamista fuere informado a los fines de cualquier aspecto

de lo que antecede);

- (12) cualquier otro acontecimiento o serie de acontecimientos o cualesquiera circunstancias, relacionados o no (incluyendo, pero sin carácter limitativo a cualquier cambio adverso en los bienes, activos o situación fiscal del Prestatario) ocurriere o surgiere la cual hubiese cambiado de manera importante los fundamentos de este Contrato teniendo un importante efecto adverso en la del mismo por parte del Prestamista o teniendo un efecto importante adverso sobre el Prestatario o sobre su capacidad o disposición para desempeñar o cumplir con cualesquiera de sus obligaciones en virtud de este Contrato; o
- (13) si se convirtiere en ilegal, o en opinión del Prestamista, fuere ilegal efectuar cualquier Préstamo o mantener cualquier Préstamo o que el Prestatario ejecute cualesquiera de sus obligaciones al amparo de este Contrato.

10.02 Consecuencias del incumplimiento

Si ocurriere o continuare ocurriendo un caso de Incumplimiento, el Prestamista puede mediante aviso por escrito, al Prestatario, cancelar cualquier parte de o todos los Compromisos y/o declarar que el total de capital pendiente del Préstamo al amparo de este Contrato y bajo el Pagaré, junto con todos los intereses devengados hasta la fecha de pago y otros montos pagaderos en virtud de este Contrato, estén inmediatamente vencidos y, sin presentación, demanda, protesto o notificación de cualquier clase (salvo la notificación específicamente exigida al amparo de este artículo), a todos los cuales renuncia expresamente el Prestatario.

ARTICULO XI

MISCELANEOS

11.01 Totalidad del Contrato

Este Contrato y el Pagaré constituyen totalidad de lo pactado y convenido por las partes del mismo, y representan la plena y exhaustiva implementación de sus respectivos derechos y obligaciones en cuanto a todos los asuntos previstos aquí. Este Contrato puede ser enmendado solamente por escrito, firmado por las partes del mismo.

11.02 Renuncias

Ninguna falla o dilación del Prestamista en ejercer cualquier derecho, poder o privilegio bajo este Contrato o el Pagaré y ningún tipo de negociación entre las partes, funcionará como renuncia a cualquier derecho, poder o privilegio.

11.03 Cesión

El Prestatario no cederá ni transferirá sus derechos, intereses u obligaciones bajo este Contrato, en él o a él o el Pagaré sin el previo consentimiento por escrito del Prestamista.

11.04 Ley aplicable

Este Contrato y el Pagaré estarán regidos por las leyes del Estado de Nueva York, Estados Unidos de América (sin dar lugar, sin embargo, a la aplicación de las reglas de conflicto de leyes).

11.05 Consentimiento a Jurisdicción

(a) El Prestatario conviene que cualquier acción o procedimiento judicial que surja de este Contrato y del Pagaré en contra del Prestatario podrá ventilarse en un tribunal localizado en la Ciudad de Nueva York, en el Estado de Nueva York, fuere estatal o federal, como pudiere escoger el Prestamista y, en razón de la firma y entrega de este Contrato y del Pagaré, el Prestatario acepta por sí mismo y respecto de los bienes del Prestatario, de manera general, condicional (**N. Del T.** en inglés dice **condicional**, pero creo que debiera decir incondicional) e irrevocablemente someterse a la jurisdicción no exclusiva de los tribunales antes mencionados y renunciar a cualquier objeción que pudiere tener ahora o en lo adelante sobre la atribución de la competencia de cualquiera de tales litigios, acciones o procedimientos.

(b) En cualquier caso incoado ante un tribunal localizado en la Ciudad de Nueva York, en el Estado de Nueva York, el Prestatario por este medio irrevocablemente conviene, hasta que todas sus obligaciones en virtud de este Contrato y del Pagaré estén pagadas en su totalidad, mantener en la Ciudad de Nueva York, en el Estado de Nueva York, el Apoderado para Fines Procesales o su sustituto (como fuere aprobado por el Prestamista) para que acepte y acuse recibo en su nombre, en cualquier forma permitida por la ley, de la notificación de cualesquiera o todos los procesos que pudieren serle notificados en cualesquiera de tales litigios, acciones o procedimientos en dichas jurisdicciones y conviene que la notificación de los procesos a tal agente se considere en todos sus aspectos una notificación efectiva de tal litigio, acción o procedimiento al Prestatario en tales jurisdicciones, y se considerará y tendrá como una notificación personal válida al Prestatario y que cualesquiera tales notificaciones del proceso tendrán el mismo efecto y validez como si la notificación se hubiese hecho al Prestatario de conformidad con las leyes que rigen la validez y los requerimientos de tales notificaciones en el Estado de Nueva York y renuncia a todas las reclamaciones de error en razón de tales notificaciones. El Prestatario además irrevocablemente conviene avisar al Prestamista de cualquier cambio de la dirección del Agente para Fines Procesales (o la dirección de su sustituto). El Prestamista le avisará al Prestatario por telex o facsímil de la notificación del proceso efectuada o que se tiene la intención de hacer al Apoderado para fines Procesales en el entendido de que el avisarle o no como se dispone, no tendrá efecto alguno sobre el resultado y validez de la notificación hecha o subsecuentemente hecha al Apoderado para Fines Procesales de conformidad con el convenio contenido en esta Sección 11.05 (b).

(c) El Prestatario por este medio irrevocablemente conviene renunciar a (i) cualquier objeción que pueda tener sobre la atribución de competencia en cualquier litigio, acción o procedimiento en cualesquiera de los tribunales aquí mencionados, (ii) cualquier reclamación de que cualquier litigio, acción o procedimiento incoado ante cualquiera de dichos tribunales ha sido presentado en un foro inconveniente.

(d) Nada de lo aquí contenido afectará el derecho del Prestamista de hacer la notificación del proceso al Prestatario de cualquier otra forma permitida por la ley.

11.06 Obligación Comercial e Inmunidad

El Prestatario además garantiza y acuerda que:

- (a) El Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial en cuanto a sus obligaciones bajo este Contrato y el Pagaré;
- (b) Tomar prestado bajo este Contrato por parte del Prestatario constituye un acto privado y comercial y es totalmente independiente y diferente de cualquier acto público o gubernamental del Prestatario (tanto si este Contrato o cualquier parte del mismo o el propósito de cualquier parte del Préstamo pudiera estar relacionado de cualquier forma a tales actos gubernamentales o públicos del Prestatario o no);
- (c) Respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato y el Pagaré, ni el Prestatario ni ninguno de los bienes de su propiedad y/o mantenidos en su nombre tiene derecho a inmunidad alguna por cualquier razón de soberanía, o de otra forma, de cualquier demanda u otro proceso judicial, jurisdicción de cualquier corte, embargo (previo a o en ayuda a la ejecución de una sentencia), o compensación; y
- (d) En la medida en que el Prestatario tuviere o pudiese en lo adelante adquirir tal derecho de inmunidad, el Prestatario renuncia de manera irrevocable a través de este documento a tal derecho de inmunidad, para sí mismo y cualesquiera bienes de su propiedad y/o mantenidos en su nombre.

11.07 Compensación

El Prestamista puede compensar ante cualquier obligación del Prestatario por la cual se haya obtenido una sentencia, cualquier dinero retenido por el Prestamista para la cuenta del Prestatario en cualquier oficina del Prestamista en cualquier lugar y en cualquier moneda.

11.08 Idioma Inglés

Cada documento a ser entregado en virtud de este Contrato, a menos que se someta en inglés, estará acompañado por una traducción al inglés certificada como verdadera y

correcta, la cual traducción predominará en todos los casos. El Pagaré será en idiomas Inglés y en español.

11.09 Notificaciones

(a) Salvo que se estipule de otro modo en ellas, todas las notificaciones y otras comunicaciones serán dirigidas a las partes en sus respectivas direcciones dadas abajo o en aquellas otras direcciones como cada parte de este Contrato pudiere especificarle a la otra de tiempo en tiempo:

Al Prestatario: Secretariado Técnico de la Presidencia de la República Dominicana

Dirección: Edificio Gubernamental/Ave. México esq. Dr. Delgado. Apartado Postal 20200

Fax No.: (809) 221-8627

Atención: Secretario Técnico de la Presidencia

Al Prestamista: The International Commercial Bank of China

Dirección: 9th. Floor, No. 10 Chi Lin Road
Taipei, Taiwan 104, Republic of China

Telex: 26199 ICBCTRE

Fax No.: 886-2-2561-3395

Atención: Beth Wei
Senior Vice President & General Manager
(Primer Vicepresidente & Gerente General)

A la Agencia Ejecutora: El Banco Central de la República Dominicana

Dirección: Calle Pedro Henríquez Ureña esq.
Leopoldo Navarro, Apartado Postal 1347
Santo Domingo, República Dominicana

Telex No.: ITT: 3460052/CODETELEX 3264540

Answerback: BANCEN DR/ BANCENT DR

Fax No.: (809) 686-7488

Atención: Director de DEFINPRO

b) Cada aviso y comunicación y cualquier material que deba ser dado o entregado según este Contrato, será efectivo o se considerará entregado o suministrado (i) si se enviare por correo aéreo, al vigésimo (20) día calendario después de que este aviso, comunicación o material se deposite en el correo, a la dirección que arriba se indica, (ii) si se enviare por telex, cuando se reciba el apropiado answerback, y (iii) si se enviare a mano, cuando se deje en la dirección del destinatario dirigida como se indica arriba, salvo que los avisos de cambio de dirección o número de telex o persona o departamento a cuya atención los avisos, las comunicaciones y materiales que deban ser dados o entregados, y las notificaciones al Prestamista, no serán efectivos, y los materiales a suministrarse al Prestamista según el Artículo IV y el Artículo IX de este Contrato no se considerarán suministrados hasta que se reciban, y estas notificaciones al Prestamista no se considerarán recibidas hasta que las reciba el oficial del Prestamista responsable en ese momento, del manejo de este Contrato.

(c) Cuando se utilice la comunicación por telefax, será únicamente para información a menos que la copia del original del mismo se entregue por correo, lo cual será efectivo o se considerará entregado o suministrado conforme al Párrafo (b) que antecede.

(d) Cualquier requisito bajo cualquier ley aplicable de aviso razonable por parte del Prestamista al Prestatario de cualquier acontecimiento respecto de, o que de cualquier forma se relacionare con este Contrato o el Pagaré o con el ejercicio de sus derechos por parte del Prestamista en virtud de este Contrato o del Pagaré, quede satisfecho treinta (30) días después de que la notificación de tal acontecimiento sea hecha al Prestatario en la manera arriba prescrita.

11.10 Obligaciones legalmente independientes.

La invalidación o la no capacidad de hacer cumplir cualquier disposición de este Contrato en cualquier jurisdicción no perjudicará la validez o la puesta en vigor de tal disposición en cualquier otra jurisdicción ni cualquier otra disposición de este Contrato.

11.11 Autoridad para Tomar Acción

Cualquier acción requerida o permitida, y todos los documentos requeridos o que se permitan firmar bajo este Contrato en nombre del Prestatario podrán efectuarse o firmarse por el representante autorizado de dicho Prestatario o por cualquier persona autorizada para ello por escrito por el Prestatario. Todas las modificaciones o ampliaciones de las disposiciones de este contrato podrán acordarse con el Prestatario o en nombre del Prestatario por medio de un documento escrito firmado en nombre del Prestatario por los representantes designados a tales fines o por cualquier persona autorizada para ello por ellos por escrito, siempre que, dicha modificación o ampliación sea razonable dadas las circunstancias y que no aumenten substancialmente las obligaciones del Prestatario bajo este Contrato. El Prestamista podrá aceptar la firma por dichos representantes u otra persona de dicho instrumento como evidencia concluyente de que en opinión de dicho representante u otra persona cualquier modificación o ampliación de las disposiciones de

este Contrato efectuadas en dicho instrumento es razonable dadas las circunstancias y no aumentará substancialmente las obligaciones del Prestatario.

11.12 Delegación de Autoridad

a) Por este medio el Prestatario designa al Lic. Héctor Valdez Albizu, Gobernador de la Agencia Ejecutora, o a la persona que ocupe dicho cargo en el momento actual como su representante con el propósito de que tome cualquier acción o contraiga cualquier contrato requerido o permitido bajo la Sección 11.11 de este Contrato.

b) Cualquier acción tomada o acuerdo contraído por el representante del Prestatario de conformidad con la Sección 11.12 (a) que antecede tendrá plena fuerza obligatoria para el Prestatario y tendrá la misma fuerza y efecto que si fuese tomada por el mismo Prestatario.

EN FE DE LO CUAL, las partes han dado lugar a la firma de este contrato por sus respectivos representantes debidamente autorizados en la fecha que aparece en cabeza de este Contrato.

**Por y en representación de
la República Dominicana**

**Por y en representación de
The International Commercial
Bank of China**

**Firmado:
Ing. Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la
Presidencia**

**Firmado:
Shue-Sheng Wang
Presidente**

ANEXO 1

El Proyecto

Nota: Este Anexo 1 forma parte integral del Contrato entre la República Dominicana (“la República”) como el Prestatario y el International Commercial Bank of China (“ICBC”) como el Prestamista, tomando en consideración que en caso de discrepancia entre las disposiciones del Contrato y aquellas de este Anexo, las disposiciones del Contrato prevalecerán.

A. Objetivos del Proyecto y Descripción.

1. Los objetivos primarios del proyecto son aliviar las dificultades de desarrollo que enfrentan empresas pequeñas y medianas de la República Dominicana debido a la falta de recursos financieros adecuados, proveyéndole a la República Dominicana, una línea de crédito a largo plazo para que la República a su vez haga que su Agencia Ejecutora, el Banco Central de la República Dominicana, (“BCRD”), provea créditos de mediano y corto plazo a través de instituciones financieras intermediarias (IFIs) a las Pequeñas y Medianas Empresas (“PYMES”), y por este medio, fortalecer el sector privado de forma que pueda jugar un papel más amplio en el fomento del crecimiento económico de la República.

2. Descripción del proyecto. ICBC concederá un Préstamo a plazo de diez millones de dólares estadounidenses a la República para implementar un Proyecto de Représtamos a las pequeñas y medianas empresas para el beneficio de las empresas de sectores metas con menos de 100 empleados e ingresos anuales de menos de 10.0 millones de pesos en la República. La República o el BCRD le asignará al Departamento de Desarrollo y Financiamiento de Proyectos (DEFINPRO) o cualquier otra agencia o dependencia gubernamental con poderes y funciones equivalentes la administración del proyecto y canalización del importe del Préstamo a las instituciones financieras participantes (IFIs). Las IFIs reпреstarán los fondos de los Préstamos Subsidiarios concedidos por el BCRD a cada PYME (Subpréstamo) dentro de la línea de crédito previamente aprobada y de acuerdo al Contrato de Préstamo Subsidiario entre el BCRD y las IFIs. La República asumirá la responsabilidad final de repagar el Préstamo al ICBC. Los términos principales del Préstamo son como sigue:
 - a) Monto del Préstamo: 10 millones de dólares de los EU
 - b) Tasa de interés: 3.5% anual
 - c) Plazo: 10 años

- d) Período de gracia: 3 años

B. Arreglos para la Implementación del Proyecto.

Préstamos al BCRD y sus représtamos a las IFIs

3. El Préstamo de los EU\$10 millones será concedido a la República. La República designará al BCRD como su Agente Ejecutor para llevar a cabo el Proyecto. El BCRD administrará el proyecto y canalizará los fondos del Préstamo a través de por los menos dos IFIs que califiquen a elección del Banco Central de la República Dominicana y la asignación del importe del Préstamo entre las IFIs será determinado por el Prestatario de manera justa y equitativa. El BCRD manejará los Préstamos Subsidiarios como sigue:
- Inicialmente, a una IFI se le concederá una línea de crédito rotatoria por una cantidad que será determinada por el BCRD, que valdrá por un año y será renovada de tiempo en tiempo.
 - Dentro del límite del monto de la línea de crédito, una IFI suscribirá contratos con PYMEs que califiquen para obtener Sub-préstamos para financiar Proyectos de Inversión y Proyectos de No-inversión.
 - Al final del año, el BCRD convertirá el monto total de los Sub-préstamos para proyectos de inversión en un Préstamo a plazo por los años necesarios para igualar la amortización de los Sub-préstamos concedidos por la IFI de que se trate.
 - En la concesión de los Préstamos a plazo como se describió más arriba, el BCRD revisará el monto de la línea de crédito renovable, tomando en consideración la ejecución de la IFI en comparación con otras IFIs, la cantidad del compromiso de ICBC que quede disponible, y otros factores. El BCRD podrá:
 - i) reducir la cantidad presente de la línea de crédito renovable por cualquier monto o la totalidad del Préstamo a plazo, sin necesariamente tener que proceder así;
 - ii) aumentar el monto de la línea de crédito renovable a una IFI para el manejo del siguiente año reduciendo o no el monto del Préstamo a plazo del monto de la línea de crédito renovable.
 - iii) reducir el monto de la línea de crédito renovable original con modificación o sin ella del monto del Préstamo a plazo.

- En caso de reducción del monto de la línea de crédito renovable, el BCRD permitirá, sin embargo, que el monto de Sub-préstamos concedidos por una IFI para que financie Proyectos de No-inversión como el monto mínimo de la línea de crédito renovable de manera tal que la IFI pueda continuar usando los recursos disponibles para financiar los requerimientos de Préstamos de corto plazo.
- El BCRD llevará a cabo el ejercicio descrito arriba al final de cada año durante el Período de Compromiso con el ICBC; de ahí en adelante y durante la vida del Préstamo del ICBC, el BCRD utilizará los recursos recuperados de los Préstamos Subsidiarios para llevar a cabo el mismo ejercicio.

El BCRD asumirá la responsabilidad de monitorear y supervisar la implementación de las instituciones de primer piso; la IFI asumirá la responsabilidad de supervisar y monitorear la conducción de los negocios y de las inversiones de las PYMES.

4. Los Préstamos a las IFIs serán denominados en Dólares y los Sub-préstamos a las PYMES podrán ser denominados en Dólares o en Pesos. Aún en el caso de un Préstamo denominado, en Dólares, el desembolso se hará en pesos, aplicando la tasa oficial de cambio que rija en el momento en que se hiciera desembolso. Los repagos de las IFIs al BCRD se harán en Dólares o en su equivalente en Pesos aplicando las normas cambiarias que estuvieren vigentes en ese momento. Los repagos de las PYMES a las IFIs se harán en Pesos, en Dólares o en su equivalente en Pesos de acuerdo a las normas cambiarias que estuvieren vigentes en ese momento. En otras palabras, el riesgo cambiario será asumido según lo acuerden las partes. El Préstamo a la IFI generará un interés a la tasa anual de LIBOR más un 2 por ciento. Para la tasa de interés de un Sub-préstamo en dólares, una IFI tiene la potestad de añadir una margen de intermediación de hasta un 5%, y para un Sub-préstamo en Pesos, las IFIs podrán aplicar la tasa de mercado que prevalezca.

Intereses por Mora serán pagaderos por las IFIs y las PYMES sobre cualquier monto vencido y no pagado, desde su fecha de vencimiento hasta su fecha de pago total. Las IFIs devengarán la que sea mayor entre la tasa de un diez por ciento (10%) anual o la LIBOR más 2% aplicada al vencimiento subsiguiente de intereses, y, las PYMES, a la que sea mayor entre la tasa de un diez por ciento (10%) anual o la aplicada al vencimiento subsiguiente de intereses.

5. Por regla general, el plazo máximo de los Sub-préstamos será el siguiente:
 - Para Proyectos de No-inversión, hasta dieciocho (18) meses, incluyendo un período de gracia de cuatro (4) meses.

- Para Proyectos de Inversión, hasta cinco (5) años, incluyendo dieciocho (18) meses de período de gracia.
6. El papel de las Instituciones Financieras Intermediarias. Las Instituciones Financieras Intermediarias (IFIs) usarán el crédito para conceder Sub-préstamos en moneda extranjera y/o en moneda local a las PYMES que cumplan con los siguientes requisitos:
- con menos de 100 empleados a tiempo completo
 - como menos de 10.0 millones de Pesos de ingreso en un año.
 - gerencia adecuada y en condición financiera saludable.
 - en el caso de una compañía, la relación deuda capital debe ser menor que 2 a 1 antes de añadirle el monto del Sub-préstamo, o 3 a 1 después de añadirle el monto del Sub-préstamo.

Las IFIs serán responsables de la declaración de elegibilidad de cada proyecto, y de informar al BCRD de su situación.

7. Las IFIs determinarán la programación de repago para cada Sub-préstamo, tomando en consideración el flujo de efectivo programado del sub-proyecto, dentro de un período de amortización máxima de 5 años incluyendo el período de gracia de dieciocho (18) meses. Para incrementar el mecanismo de compartir el riesgo y para construir un sistema de incentivo del Proyecto, el Proyecto propuesto financiará solamente el 85% del costo total del Proyecto de Inversión (100% del Proyecto de No-Inversión sería elegible para obtener fondos del Proyecto), mientras que a las IFIs y a cada Sub-prestatarario se les requerirá financiar el 15% de manera colectiva.

Criterios de Acreditación para las IFIs.

8. Los candidatos a IFIs serán seleccionados por el BCRD en base al sistema de acreditación que adopte de tiempo en tiempo. El BCRD le suministrará al ICBC, de vez en cuando y sin serle solicitado, cualesquiera cambios que fueren introducidos a dicho sistema de acreditación y a la lista de las IFIs seleccionadas para participar en el Proyecto.
9. Las instituciones financieras que deseen utilizar los recursos del Préstamo tendrán que tener sus cuentas auditadas por auditores externos, en una manera satisfactoria al BCRD y al ICBC, tomando en consideración los principios contables internacionalmente aceptados.

Disposiciones para los Desembolsos y el Repago.

10. Desembolso. Inicialmente, \$1,500,000 serán desembolsados. El BCRD mantendrá una Cuenta del Proyecto solamente para los fines de este Proyecto. Cuando el balance del crédito de la Cuenta del Proyecto sea menor de \$300,000, el BCRD tendrá derecho de solicitar, por y en nombre de la República, una reposición, como se describe de forma más específica en el Contrato de Préstamo. El BCRD podrá desembolsar a cada una de las IFIs por adelantado hasta el 15% del monto de la línea de crédito aprobada.
11. Las solicitudes de las IFIs al BCRD para Retiros subsecuentes se realizarán bajo el mismo principio, con la entrega de las IFIs al BCRD de una Declaración de Gastos (DDG) que resuma los desembolsos de las IFIs a los Sub-prestarios. El BCRD a su vez le someterá al ICBC una DDG resumida de todas las IFIs acompañada de una certificación que indique que todos los desembolsos a los Sub-prestarios han sido realizados de acuerdo con el diseño del Proyecto.
12. Para solicitar la reposición de la Cuenta del Proyecto, el BCRD someterá al ICBC, para su revisión, una solicitud de retiro conjuntamente con una DDG que resuma los pagos a las IFIs y de las IFIs a los Sub-prestarios (como se indica en el Párrafo 11 que antecede). Para la realización de la reposición, la DDG y los otros documentos deben demostrar a satisfacción del ICBC que el importe de los préstamos ha sido usado exclusivamente de acuerdo con las condiciones del Proyecto.
13. Antes de que se realice el primer desembolso del Préstamo a la Cuenta del Proyecto, el BCRD deberá identificar una lista de IFIs participantes elegibles y la remitirá al ICBC. El BCRD revisará cadaIFI semestralmente, en base a criterios establecidos por su sistema de acreditación, y al desenvolvimiento de los desembolsos del Préstamo.
14. Como una política para las IFIs, el BCRD se asegurará de que las IFIs sigan las siguientes reglas al canalizar los Préstamos a las PYMES:
 - que los recursos del Préstamo no se usarán para repagar o refinanciar obligaciones anteriores del usuario final.
 - que todas las demás condiciones sean establecidas de acuerdo con las reglamentaciones y usos normalmente aplicados por las IFIs y las leyes vigentes en la República.
 - que cada beneficiario permita la supervisión del crédito por la institución intermediaria, por el BCRD y el ICBC.

15. Comisión de Compromiso y Período de Compromiso. La República pagará al ICBC una comisión de compromiso a una tasa de 0.75% anual sobre el balance no desembolsado y cancelado del préstamo. El BCRD cobrará comisión por servicio a las IFIs como corresponde para cubrir el costo de los recursos para la República. La Fecha de Cierre del Préstamo será 36 meses después de la fecha de entrada en vigor del Contrato.
16. Repago del Capital. Las IFIs repagarán el capital en la moneda que hubiese sido convenida entre el BCRD y las IFIs de que se trate. El repago se hará en cuotas semestrales consecutivas en el caso de un préstamo a plazo, iguales siempre que sea posible, por los montos y en las fechas que determine el BCRD en la correspondiente programación de repagos; y en el caso del crédito renovable, el BCRD le podrá requerir saneamientos (“clean-up”) periódicos después de consultar con el ICBC.

Condiciones de los Sub-préstamos a los Beneficiarios Finales del Crédito

17. Criterios de Elegibilidad de los Sub-préstamos. Los Préstamos serán otorgados por las IFIs a las empresas dedicadas a la industria manufacturera y a la agroindustria, o a empresas que sean compañías de servicios o que tengan cualquier otro objetivo relacionado con el Proyecto que satisfaga al BCRD, de acuerdo con el Proyecto.

El Sub-préstamo puede aplicarse a inversión de capital (v.gr., para la adquisición de maquinaria o equipo de cualquier naturaleza, construcción, y/o modernización del área de producción excluyendo la adquisición de tierra) o capital de trabajo.

18. Selección y Evaluación de los Sub-proyectos. Al solicitar un Sub-préstamo, se le requerirá a la PYME la presentación de evidencias de su intención de la realización de una inversión en activo fijo o una evidencia de que requiere capital de trabajo. Los Sub-proyectos serán seleccionados y evaluados por las IFIs de acuerdo con procedimientos y sanos principios bancarios y financieros. La evaluación de un Sub-proyecto debe tomar en consideración la viabilidad financiera, el mercado potencial para bienes y servicios que se proponen producir como parte del Sub-proyecto y el financiamiento propuesto para los costos de los bienes de capital del Sub-proyecto.
19. Aspectos ambientales. Dada la naturaleza del Proyecto el cual apoya las actividades de economía de pequeña escala en fabricación, comercio, servicios, etc., se espera que el impacto ambiental generado sea mínimo. Sin embargo, cuando se detecte que un proyecto de inversión individual tiene un efecto ambiental negativo, se incorporarán protecciones ambientales en el diseño e implementación del proyecto.

20. Monto máximo de financiamiento y tasa de interés. El monto máximo de un Sub-préstamo será de EU\$200,000 o su equivalente. El monto máximo a ser financiado será:

- para Proyectos de Inversión – hasta un 85% del costo total del proyecto, mientras que el 15% restante deberá ser financiado con recursos internos de las IFIs y de los Sub-prestatarios;
- para Proyectos de No-inversión – hasta el 100% del costo total.

Cada crédito se definirá de acuerdo con los requisitos del proyecto.

Podrán concederse créditos adicionales al mismo beneficiario para la adquisición de activos fijos, siempre y cuando no estuviere en mora con las IFIs y haya repagado por lo menos el sesenta por ciento (60%) del crédito anterior al amparo del Proyecto, sujeto a que el saldo de todos los Sub-préstamos pendientes de un beneficiario en un momento dado no podrán sobrepasar \$200,000 o su equivalente. La tasa de interés que se cargará a los usuarios finales dependerá de la moneda del Sub-préstamo. En un sub-préstamo en Dólares, unaIFI tendrá derecho a agregar un margen de hasta un 5%, y para un subpréstamo en Pesos, las IFIs aplicarán la tasa de mercado que prevalezca para préstamos similares.

21. Moneda. Los Préstamos serán concedidos por las IFIs en moneda local y/o en dólares de los Estados Unidos y serán repagados en la misma moneda.

22. Plazos para el Repago

- i) Para Proyectos de No-inversión: el plazo del repago y el período de gracia se determinarán caso por caso, sobre la base del ciclo efectivo de los usuarios finales, y no puede exceder dieciocho (18) meses, incluyendo cuatro (4) meses del período de gracia.
- ii) Para Proyectos de Inversión: hasta un máximo de cinco (5) años, incluyendo un período de gracia de dieciocho (18) meses.

23. Garantía. Se requerirán las garantías normales conforme a las normas establecidas por el BCRD para créditos similares.

Seguimiento de los Sub-proyectos.

24. El BCRD requerirá a las IFIs dar seguimiento a los Sub-proyectos durante las fases de implementación y operación y le someterán (i) un reporte semestral de la situación de la implementación de cada Sub-proyecto, (ii) un reporte de terminación del proyecto en los seis meses siguientes del inicio de las operaciones comerciales de cada Sub-proyecto, y (iii) un reporte anual de

la ejecución de los Sub-prestatarios y Sub-proyectos en operación. No obstante, el BCRD se reservará el derecho de realizar inspecciones independientes a los Sub-prestatarios y a los Sub-proyectos.

Utilización del margen de intermediación del Préstamo.

25. El BCRD podrá apartar para su propio uso y debitar de la Cuenta del Proyecto una cantidad igual al 1.75% anual de los Préstamos Subsidiarios pendientes. Aparte de esto, todos los recursos que componen la Cuenta del Proyecto incluyendo todos los ingresos derivados de la misma se usarán para el financiamiento de las PYMEs durante el plazo del Préstamo y por cinco años después de la terminación del Préstamo.

C. Informes y Auditoria.

26. El BCRD suministrará al ICBC todos los reportes e informaciones que el ICBC pueda razonablemente requerir, incluyendo, pero sin carácter limitativo a (i) un informe trimestral sobre la implementación del Proyecto antes de los dos meses después del final de cada trimestre, este informe debe incluir una tabla resumen de los Sub-préstamos otorgados a los usuarios finales, (ii) una programación anual de desembolsos proyectados para el Préstamo, distribuida en trimestres, a más tardar el 15 de diciembre de cada año; (iii) un informe de terminación del Proyecto dentro de los tres meses después de la fecha de cierre del Préstamo.
27. El BCRD requerirá de las IFIs dar seguimiento a los Sub-proyectos durante las fases de implementación y operación, y la remisión de informes semestrales sobre la utilización del préstamo, y la ejecución operacional y financiera de los Sub-prestatarios y de los Sub-proyectos en operación. El formato de los informes será pre-aprobado por el ICBC. El BCRD y el ICBC se reservan el derecho de llevar a cabo inspecciones independientes a los Sub-prestatarios y los Sub-proyectos.

ANEXO 2

Términos y Condiciones

a ser incorporados en el Contrato Subsidiario de Préstamo

1. Crédito Renovable. El Prestatario hará que su Agencia Ejecutora, el Banco Central de la República Dominicana (“BCRD”) le otorgue a cada IFI un compromiso en forma de una línea de crédito renovable en Dólares, inicialmente por un período de un año. Dentro de los límites de tal compromiso, a la IFI en cuestión se le permitirá tomar prestado, prepagar y volver a tomar prestado.
2. Notificación y Manera de Tomar Prestado. La IFI le notificará adecuadamente al BCRD cualquier financiamiento otorgado de los préstamos de crédito renovable al amparo del Contrato Subsidiario de Préstamo. BCRD dispondrá en su Contrato Subsidiario de Préstamo que aunque el BCRD ejerza sus mejores esfuerzos para acreditar el monto solicitado por las IFIs de conformidad con una notificación, BCRD se reserva el derecho de suspender temporalmente el desembolso hasta que el Prestatario haya recibido fondos suficientes de parte del Prestamista en virtud del Contrato de Préstamo para permitirle al BCRD disponer de esos fondos.
3. Prepago. A las IFIs se les permitirá, siempre que lo notifiquen por anticipado, pagar por anticipado los Préstamos de crédito renovable en su totalidad o en parte con los intereses devengados a la fecha de tal prepago sobre el monto prepago, siempre que cada prepago parcial sea por un monto capital no menor de \$10,000. A las IFIs se les permitirá, dando previa notificación, prepagar el Préstamo a Término al que se hace referencia en el párrafo 4, y en tal caso, el monto prepago se aplicará a las cuotas de capital de un Préstamo a Término en orden inverso a su vencimiento.
4. Préstamo a Término. El Prestatario convendrá hacer uno o más Préstamos (cada uno un “Préstamo a Término”) a la IFI en cuestión al expirar el período de compromiso del crédito renovable al que se hace referencia en el párrafo 1 por un monto de capital igual al monto total de los Sub-préstamos respecto del financiamiento de los Proyectos de Inversión hechos por las IFIs a las Empresas que Califiquen. El Préstamo a Término será por un término proporcional a los términos de los Sub-préstamos otorgados por las IFIs a las Empresas que Califiquen.
5. Refinanciamiento del Crédito Renovable. Al momento de expirar el período de compromiso inicial de un año, el BCRD revisará el cumplimiento de la

IFI en su manejo del Proyecto y decidirá si aumenta, reduce o de otra forma trata el compromiso ya que el BCRD siempre permitirá que el monto total de los Sub-préstamos respecto de Proyectos de No-inversión sea refinanciado por un período adecuado hasta que tales Sub-préstamos sean repagados a la IFI.

6. Reducción del Compromiso. El BCRD le dará derecho a las IFIs, notificándolo al BCRD, de terminar en su totalidad o reducir parcialmente la porción no utilizada del compromiso otorgado por BCRD, siempre que cada reducción parcial sea por un monto de por lo menos \$10,000 y en el entendido de no se permitirá tal reducción si, después de darle efectividad dicha reducción, y a cualquier pago anticipado efectuado conjuntamente, el monto de capital no pagado y pendiente de los Préstamos de crédito renovable sobrepasare el compromiso. El compromiso una vez reducido o terminado no podrá ser restituido.
7. Intereses. El BCRD cargará intereses sobre el monto pendiente y no pagado de los préstamos de crédito renovable a una tasa anual igual al 2% sobre la LIBOR. En caso de un préstamo en Pesos, la tasa estará de acuerdo a la que prevalezca en el mercado. La misma tasa se aplicará en el caso de un Préstamo a Plazo.
8. Comisión de Compromiso. El BCRD cargará una comisión de compromiso sobre la porción diaria promedio no utilizada del compromiso a partir de la fecha del Contrato Subsidiario de Préstamo hasta el último día del período de compromiso, a la misma tasa que se dispone en el Contrato de Préstamo.
9. Términos de los Sub-préstamos. Los Sub-préstamos a las Empresas que Califican para el financiamiento de los Sub-proyectos elegibles se harán bajo los siguientes términos y condiciones:
 - (1) Monto. Cada Sub-préstamo será por un monto determinado por las IFIs, pero no excederá el equivalente de US\$200,000 o el 85% del Proyecto de Inversión o el 100% del Proyecto de No-Inversión, según sea el caso de un Sub-proyecto, lo que sea menor.
 - (2) Un Prestatario. El monto total de los Sub-préstamos a una Empresa que Califique no sobrepasará el límite establecido en el párrafo (a) que antecede en el entendido de que la Empresa que Califique tendrá derecho a una nueva línea de crédito respecto de un nuevo Sub-proyecto solamente después de haber repagado el 60% de los Sub-préstamos existentes, si los hubiere, y solamente si el monto pendiente de los Sub-préstamos existentes más el monto de los nuevos Sub-préstamos a efectuarse no excediere en conjunto \$200,000 o su equivalente en moneda local.

- (3) Moneda. Un Sub-préstamo se puede denominar en dólares o en la moneda local o en ambos.
 - (4) Tasa de Interés. La tasa de interés para los Sub-préstamos en Pesos será determinada en base a las condiciones prevalecientes en el mercado, tomando en consideración la evaluación parte de las IFIs del riesgo y los costos potenciales vinculados al Sub-préstamo particular y los intereses pagaderos sobre el Préstamo Subsidiario; en caso de un Sub-Préstamo en Dólares, las IFIs tendrán derecho de cobrar un margen de hasta un 5%.
 - (5) Plazo. Un Sub-préstamo para un Proyecto de Inversión vencerá en no más de cinco años incluyendo cualquier período de gracia otorgado que no podrá exceder de dieciocho (18) meses. Un Sub-préstamo para un Proyecto de No Inversión vencerá en un plazo no mayor de dieciocho (18) meses incluyendo el período de gracia de hasta cuatro (4) meses, si se hiciere en base a un Préstamo a término, y se deberá liquidar cada dieciocho meses, si se hiciere en base a un crédito renovable.
 - (6) Calificación. Para calificar como una Empresa que Califique una persona o entidad deberá ser o tener un negocio pequeño o mediano de propiedad privada dedicado a la prestación de servicios, a la manufactura o a la agricultura, establecido y funcionando en la República Dominicana con menos de 100 empleados a tiempo completo, con ingresos anuales de menos de diez millones de pesos, y en el caso de una compañía, su proporción de deuda / capital no deberá sobrepasar de 2 a 1 antes de tomar el Sub-préstamo o de 3 a 1 después de tomar el Sub-préstamo.
 - (7) Condiciones del Proyecto. Además de las condiciones estipuladas más arriba en este Contrato, todos los Sub-préstamos se efectuarán de conformidad con las disposiciones de la Descripción del Proyecto que se suministra en el Anexo 1 del Contrato de Préstamo.
10. Estipulaciones requeridas a las IFIs. A las IFIs se les requerirá suministrar los acuerdos estipulados en virtud de este Contrato:
- (1) Prácticas Sanas. Las IFIs llevarán a cabo el Proyecto y conducirán sus operaciones y negocios de conformidad con sanas formas y prácticas financieras y bancarias, bajo la supervisión de una gerencia calificada y experimentada, y de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
 - (2) Medidas y Acciones. Las IFIs tomarán las medidas y las acciones necesarias o convenientes para la expansión de sus operaciones y

para el mejoramiento de la evaluación y supervisión de los Sub-proyectos, y las Empresas que Califiquen, como fuere acordado de tiempo en tiempo entre el Prestamista, BCRD y las IFIs.

(3) Ejercicio de los Derechos.

(a) Las IFIs ejercerán sus derechos en relación con cada uno de sus Sub-préstamos, financiados en su totalidad o parcialmente con los recursos del Préstamo, de tal forma que protejan los intereses del Prestamista, del Prestatario, del BCRD y de las IFIs.

(b) Las IFIs se comprometen a que, a menos que de otra forma lo convenga el BCRD, cualquier Sub-préstamo se haga bajo términos en virtud de los cuales las IFIs obtengan, a través del contrato escrito con las Empresas que Califiquen o por otros medios legales convenientes, derechos adecuados que protejan los intereses del Prestamista, del BCRD y de las IFIs, permitiéndole al Prestatario cumplir con sus obligaciones en virtud del Contrato de Préstamo, e incluyendo, sin carácter limitativo, en el caso de cualquier Sub-préstamo, el derecho a:

(i) hacer que tal Empresa que Califique lleve a cabo y opere el Proyecto de Inversión o el negocio con la debida diligencia y eficiencia y de conformidad con sanas normas técnicas gerenciales y financieras, incluyendo el mantenimiento de adecuados registros y documentos;

(ii) aplicar los términos y condiciones estipulados o a los que se hace referencia en el Párrafo 9 de este Anexo a los Sub-préstamos;

(iii) hacer que dichas Empresas que Califiquen utilicen los recursos de cada Sub-préstamo exclusivamente para financiar los bienes y servicios requeridos para llevar a cabo el Proyecto de Inversión o el propósito del Proyecto de No Inversión respecto del cual tales recursos fueron represtados y asegurar que dichos bienes y servicios o, como pudiere ser el caso, fondos prestados se utilicen exclusivamente para llevar tal Proyecto de Inversión, o Proyecto de No Inversión;

(iv) asegurar el derecho del Prestamista, BCRD y las IFIs de inspeccionar tales bienes y los lugares, trabajos, plantas y construcción incluidos en el Proyecto de Inversión, la

operación del mismo, o la operación del negocio, y cualesquiera registros y documentos pertinentes;

(v) requerir que tales Empresas que Califiquen obtengan y mantengan con aseguradores responsables tales seguros contra tales riesgos y en tales montos como pudiere estar acordes con sanas prácticas comerciales y que, sin carácter limitativo, tales seguros cubran riesgos marítimos, de tránsito y otros inherentes a la adquisición, transportación y entrega de los bienes financiados con los recursos del Préstamo al lugar de su uso o instalación y que cualesquiera de tales indemnizaciones en virtud de esto sean pagaderas en una moneda libremente utilizable por tal Empresa que Califique para reemplazar o reparar tales bienes;

(vi) obtener toda la información como pudieren razonablemente requerir el Prestamista, BCRD y las IFIs en relación con lo anteriormente dicho y con la administración, operación y condición financiera de tales Empresas que Califique; y

(vii) suspender o poner fin a cualquier acceso adicional que dicha Empresa que Califique tenga al uso de los fondos del Préstamo, cuando dicha Empresa que Califique incumpla con los términos de dicho Sub-préstamo.

(4) Informaciones y Registros.

- (a) Las IFIs suministrarán al BCRD toda la información que pudiere el Prestamista razonablemente solicitar al Prestatario respecto de los gastos de los recursos del Préstamo Subsidiario, el Proyecto, las Empresas que Califiquen, los Sub-proyectos, los Sub-préstamos y la administración, operaciones y condiciones financieras de las IFIs.
- (b) Las IFIs mantendrán registros adecuados para dejar constancia del progreso del Proyecto y de cada uno de los Sub-proyectos, y para reflejar, de conformidad con sanas prácticas de contabilidad aplicadas de manera consistente, las operaciones y condición financiera de las IFIs. Las IFIs permitirán que los representantes del Prestamista y del BCRD examinen dichos registros.
- (c) Las IFIs habrán de: (i) tener sus cuentas y estados financieros (hojas de balance, estados de ingresos y gastos y estados relacionados) para cada año fiscal auditados de conformidad

con sanos principios de auditoria aplicados de manera coherente por auditores independientes que sean aceptables para el BCRD; (ii) suministrar al BCRD, tan pronto como esté disponible, pero en cualquier caso a más tardar seis meses después del final de cada año (A) copias certificadas de sus estados financieros para dicho año así auditado, y (B) el informe de dicha auditoria efectuada por dichos auditores de tal alcance y tal detalle como pueda haber razonablemente solicitado el BCRD; y (iii) suministrar al BCRD tales otras informaciones referentes a las cuentas y los estados financieros de las IFIs y de la auditoria de las mismas como lo pudiere razonablemente solicitar periódicamente el BCRD y (iv) suministrarle al BCRD, mensualmente, (A) respecto de los nuevos Sub-préstamos efectuados antes del informe: (i) una descripción de todas las Empresas Califiquen financiadas durante el mes; (ii) una descripción del Sub-proyecto de cada una de tales Empresas Califiquen, incluyendo una descripción de los gastos financiados; (iii) los términos y condiciones del Sub-préstamo incluyendo la tabla de amortización del Sub-préstamo; (iv) la tasa de interés cargada al Sub-préstamo; (v) los términos y condiciones del Sub-préstamo; (vi) aquella otra información que pueda solicitar razonablemente el BCRD; y (B) respecto de cualesquiera Sub-préstamos pendientes, las condiciones de recuperación en cuanto a los Sub-préstamos existentes; en el caso de cualquier atraso o incumplimiento en el repago de los Sub-préstamos y/o de los intereses sobre ellos, la razón del mismo y las acciones correctivas, adoptadas por las IFIs, si las hubieren tomado.

(5) Intercambio de Opiniones.

- (a) Las IFIs cooperarán plenamente con el Prestamista y el BCRD para garantizar que se logren los propósitos del Préstamo. A tales fines, las IFIs de tiempo en tiempo, a solicitud del Prestamista o del BCRD tendrán un intercambio de opiniones con el Prestamista o con el BCRD a través de sus representantes en lo que se refiere al progreso del Proyecto, el cumplimiento por parte de las IFIs de sus obligaciones en virtud de este Contrato, la administración, operación y condición financiera de las IFIs y de cualesquiera otros asuntos relacionados con los propósitos de este Préstamo.
- (b) Las IFIs informarán prontamente al BCRD de cualquier condición la cual interfiera, o amenace interferir con el logro de los propósitos del Préstamo, el mantenimiento del pago del

Préstamo Subsidiario o el cumplimiento por parte de las IFIs de sus obligaciones en virtud del Contrato de Préstamo Subsidiario.

- (6) Cambio de Política. Las IFIs consultarán con el BCRD para cualquier enmienda propuesta de sus documentos constitutivos, o para la aprobación de sus políticas operativas por el BCRD, para enmendar, abrogar o dispensar cualquiera de las disposiciones de ellos.
11. Además de los términos y condiciones estipulados en este documento, el Prestamista y el BCRD de tiempo en tiempo podrán incorporar otros términos al Contrato de Préstamo Subsidiario.

APENDICE “A”

PAGARE

Monto: US\$10,000,000.00

Fecha:

POR VALOR RECIBIDO, la República Dominicana (el “Prestatario”) por este medio incondicionalmente promete pagar a The International Commercial Bank of China (el “Prestamista”), a la cuenta del Banco No.300509 UID 225379 que mantiene con The International Commercial Bank of China, Agencia de Nueva York (dirección Swift ICBCUS33), Nueva York, N.Y., Estados Unidos de América, o a la orden del Prestamista, el monto del capital de Diez Millones de Dólares de Estados Unidos de América (\$10,000,000.00) o aquella suma menor que pueda ser desembolsada por el Prestamista de conformidad con el Contrato de Préstamo, de fecha 29 de septiembre de 1999, por y entre el Prestamista y el Prestatario (el “Contrato”), al que por este medio se hace referencia, en catorce (14) pagos de cuotas parciales semestrales consecutivas de Setecientos Catorce Mil, Doscientos Ochenta y Seis (\$714,286) cada uno, excepto el último pago que será de Setecientos Catorce Mil, Doscientos Ochenta y Dos Dólares de los Estados Unidos de América (\$714,282). La primera cuota se pagará en la Fecha de Pago de Intereses inmediatamente siguiente a la Fecha de Cierre, y las otras cuotas se pagarán semestralmente en cada Fecha de Pago de Intereses sucesiva. Los intereses serán devengados sobre el monto del Préstamo desembolsado y pendiente, periódicamente, a la tasa de tres y medio por ciento (3.5%) anual hasta su vencimiento y serán pagaderos consecutivamente en cada Fecha de Pago de Intereses con un primer pago a efectuarse en el primer 15 de mayo o 15 de noviembre, el que caiga primero después del primer Retiro de Fondos. Los intereses por mora serán devengados sobre cada cuota de capital del Préstamo, intereses, y comisiones que estuvieren vencidos (de acuerdo al calendario de pagos, por anticipación del pago o de otra forma) desde la fecha de vencimiento hasta la fecha de su pago total a la tasa de diez por ciento (10%) anual. Todos los intereses serán devengados sobre el número de días realmente transcurridos y en base a un año de 360 días.

El capital de este Pagaré y todos los intereses devengados sobre el mismo serán pagaderos en moneda de curso legal de los Estados Unidos de América en fondos que sean libremente transferibles el mismo día en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, sin compensaciones ni contrademandas y libres y sin deducciones de Impuestos. Si al Prestatario se le exigiere deducir y pagar cualesquiera impuestos en relación con cualesquiera de estos pagos, el Prestatario pagará las sumas adicionales previstas en el Contrato. Este Pagaré tendrá derecho a los beneficios del Contrato y se regirá por las leyes de Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, con exclusión de sus reglas de conflicto de leyes.

Si ocurriere un Caso de Incumplimiento, el monto del capital de este Pagaré podrá declararse inmediatamente vencido y pagadero de la forma y con los efectos

previstos en el Contrato, y el Prestatario por medio de la presente renuncia expresamente a toda presentación, demanda, protesto y notificación de cualquier clase.

Todos los términos utilizados en el presente tendrán los significados expuestos en el Contrato, a menos que el contexto lo requiera de otra forma.

El Prestatario por medio del presente autoriza y otorga poder al Prestamista para reconocer en su nombre, mediante endoso, el recibo de manos del Prestamista de cada uno de los desembolsos de fondos.

Por y en Nombre
de la República Dominicana

Firmado: _____

Nombre:

Cargo:

Fecha del
Desembolso

Monto del
Desembolso

Capital del Pagaré
Pendiente

Acuse de Recibo
del Prestatario

APENDICE "B"

SOLICITUD DE DESEMBOLSO

(Destinatario)

Fecha: _____

Asunto: Contrato de Préstamo de fecha 29 de septiembre de 1999, Préstamo No.070019 por y entre The International Commercial Bank of China y la República Dominicana.

Estimados Señores:

1. De conformidad con la Sección 4.01 del Contrato de Préstamo en cuestión, nosotros, como Agencia Ejecutora de la República Dominicana, por este medio solicitamos, por y en nombre de la República Dominicana un Retiro de Fondos por el monto de _____ Millones de Dólares de los Estados Unidos (US\$x,000,000) y su depósito a efectuarse en la cuenta bancaria identificada más abajo:

Nombre del Tenedor de la Cuenta:	Banco Central de la República Dominicana
Número de la Cuenta:	0210-8367-9
Nombre del Banco:	Federal Reserve Bank of New York
Dirección del Banco:	P. O. Station New York, NY 10045-0001
Telex No.:	62830/62858 FRNY UR
Fax No.:	1-212-720-1227

Queda entendido que el desembolso de dicho Retiro de Fondos será hecho por ustedes dentro de veinte (20) Días Bancarios a partir de la fecha en que les lleguen esta Solicitud de Retiro de Fondos, las certificaciones, opinión y todos los demás documentos que deban ser entregados en virtud del Contrato de Préstamo, en forma y fondo y que sean satisfactorios para ustedes en cuanto a la forma y al fondo.

2. En apoyo a esta solicitud, les proporcionamos anexo los siguientes documentos justificativos (excepto para el primer Retiro de Fondos):

(favor de especificar los documentos)

3. (en el caso de otros que no sean el Primer Retiro de Fondos). Por este medio certificamos que la fecha de este documento y a la fecha en que el monto del Retiro de Fondos garantías, convenios, y declaraciones del Contrato de Préstamo, y en todos las certificaciones, opiniones y otros documentos dados bajo el Contrato de Préstamo siguen siendo verdaderos y correctos, y ningún Incumplimiento ni Caso de Incumplimiento ha ocurrido ni se mantiene ocurriendo, ni ocurrirá, por el hecho de realizarse dicho Desembolso.

Muy atentamente,

Por el Banco Central de la República Dominicana

Firmado por:

Cargo:

APENDICE “C”

CERTIFICACION DE INCUMBENCIA Y ESPECIMENES DE FIRMAS

Yo, _____ Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, en relación con la firma, entrega y ejecución del Acuerdo de Préstamo fechado el 29 de septiembre de 1999, por entre la República Dominicana (el “Prestatario”) como Prestatario y The International Commercial Bank of China como Prestamista para suministrar un préstamo de \$10,000,000 por parte del Prestamista relacionado con el Proyecto de Re-préstamos para la Pequeña y Mediana Empresa, por este medio certifico que: (i) cada una de las personas nombradas en la Parte A de más abajo está debidamente autorizada a firmar el Contrato de Préstamo y el Pagaré en nombre de la República Dominicana y todos los documentos a ser entregados con o bajo el Contrato de Préstamo en nombre de la República Dominicana; (ii) cada una de las personas nombradas en la Parte A de más abajo ocupa el cargo que aparece junto a su nombre y ha firmado esta Certificación en el espacio de más abajo junto a su nombre con la firma que acostumbra a usar; (iii) cada una de las personas nombradas en la Parte B de más abajo está debidamente autorizada a firmar la solicitud de Retiro de Fondos del Préstamo en nombre de la República Dominicana y todos los documentos a ser entregados en relación con la solicitud en nombre de la República Dominicana; y (iv) cada una de las personas nombradas en la Parte B de más abajo son funcionarios del Banco Central de la República Dominicana y ocupan el cargo escrito junto a su nombre y han firmado esta Certificación en el espacio junto a su nombre con la firma que acostumbran a usar.

PARTE A:

Nombre	Cargo	Firma
--------	-------	-------

PARTE B:

Nombre	Cargo	Firma
--------	-------	-------

EN FE DE LO CUAL, yo he firmado en este día _____ de _____ de 19____.

Por:

Firmado:

Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana.

APENDICE “D”

NOMBRAMIENTO DE AGENTE

Fecha: _____

Señor
Bienvenido Pérez
Cónsul General
**(N. del T. debiera
decir también: de la Rep. Dominicana)**
1501 Broadway – Suite 410
New York, New York (Zip Code)
Estados Unidos de América

Estimado Señor Pérez:

La República Dominicana ha firmado un Contrato de Préstamo de hasta US\$10 millones (el “Contrato”) con The International Commercial Bank of China (el “Prestamista”). De conformidad con el Contrato de Préstamo, la República Dominicana ha consentido que cualquier acción judicial o proceso en su contra o de cualesquiera de sus bienes o activos en cuanto a cualesquiera de las obligaciones que surjan como resultado de o se relacionen con el Contrato de Préstamo, el Pagaré o cualesquiera de los otros contratos, documentos o instrumentos considerados allí podrá ser incoado en cualquier tribunal del Estado de Nueva York o cualquier tribunal federal de los Estados Unidos de América, con asiento en la Ciudad y el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América y además le ha designado, nombrado y apoderado irrevocablemente, en su calidad de Cónsul General de la República Dominicana, y le ha otorgado a usted poder como su agente para recibir, en cualquier forma permitida por la ley, por y en su nombre las notificaciones de los procesos en la Ciudad y el Estado de Nueva York en cualquier acción judicial o procedimiento respecto del Contrato de Préstamo, cualquier Pagaré o cualesquiera otros convenios, documentos o instrumentos.

Sus deberes en virtud de este nombramiento serán únicamente los siguientes:

1. Al recibo de cualquiera de tales procesos dirigidos al Prestatario, usted en nombre del Prestatario, aceptará la notificación del mismo y sin dilación notificará al Prestatario por teles o cable al efecto de que usted ha aceptado la notificación del proceso en su nombre; y
2. Usted sin dilación confirmará tal aceptación por escrito, por correo aéreo registrado, anexando los documentos que usted haya recibido en relación

con la notificación de tal proceso.

Todas las notificaciones al Prestatario serán dirigidas a la siguiente dirección:

[inserte los detalles]

Usted no tendrá otros deberes que no sean los aquí estipulados bajo los términos de esta carta.

Si lo que antecede es conveniente y aceptable para usted, por favor firme la aceptación por escrito, la cual se anexa, y devuélvala a nosotros con una copia al Prestamista a la siguiente dirección a su más pronta conveniencia:

The International Commercial Bank of China
100 Chi Lin Road, Taipei, Taiwán
República de China

Telex No.: 26199
Respuesta: ICBCTRE
Fax No.: 8862-5613395
Atención: Beth Wei
Senior Vice President & General
Manager, Offshore Banking Branch.

Muy atentamente,

[Representante Autorizado del Prestatario]

APENDICE “D-1”

ACEPTACIÓN DE NOMBRAMIENTO

Fecha:

**República Dominicana
(Dirección)**

Asunto: Contrato de Préstamo de fecha 29 DE SEPTIEMBRE DE 1999 por y entre el The International Commercial Bank of China y la República Dominicana.

Estimados Señores:

Por este medio confirmamos recibo de su carta de fecha _____, 19___. Aceptamos la designación como apoderado para fines procesales para la República Dominicana en la Ciudad de Nueva York, Estado de Nueva York, EE.UU. para aceptar, en cualquier forma permitida por la ley, en su representación y en su nombre las notificaciones de todos los procesos en cualquier acción judicial o procedimiento incoado en el Estado de Nueva York, E.U.A., en relación con el Contrato de Préstamo mencionado en el asunto y cualquier pagaré emitido al Banco al amparo del mismo.

A menos que seamos notificados en contrario, esta agencia terminará en _____, 20__.

Una copia de esta aceptación escrita se envía a The International Commercial Bank of China en la 100, Chi Lin Road, Taipei, Taiwán, para su referencia y registro.

Muy atentamente,

Nombre:

Cargo:

APENDICE “E”

OPINION LEGAL

A: The International Commercial Bank of China
100, Chi Lin Road, Taipei, Taiwan
República de China

Asunto: Contrato de Préstamo de fecha **29 de septiembre de 1999**, por y entre The International Comercial Bank of China, como Prestamista, y la República Dominicana, como Prestatario.

Estimados señores:

Yo, el abajo firmante, Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la República Dominicana, por este medio expreso mi opinión legal en relación con el Contrato de Préstamo (el “Contrato”) fechado a 29 de septiembre de 1999 por y entre la República Dominicana (el “Prestatario”) y The International Commercial Bank of China (el “Prestamista”), que pone a disposición del Prestatario un préstamo por US\$10,000,000.00 para establecer un Proyecto de Représtamos para el apoyo de un Programa de crédito para la pequeña y mediana empresa en la República Dominicana.

Todos los términos aquí utilizados significarán lo definido en el Contrato a menos que de otra forma lo requiera el contexto. En relación con lo antes expuesto, he examinado los siguientes documentos:

- a) Una copia firmada del Contrato anexando el modelo del Pagaré que se le anexa a dicho contrato;
- b) Evidencia de la capacidad del Prestatario para firmar y cumplir con el Contrato.
- c) Certificación de Incumbencia y Especímenes de Firmas, certificando la capacidad y los especímenes de firmas de los representantes autorizados por el Prestatario para firmar y entregar, en nombre del Prestatario, el Contrato, el Pagaré y tales certificaciones, instrumentos, declaraciones y otros documentos que se les relacionen; y
- d) Todas las aprobaciones sociales referentes a la firma, entrega y ejecución de este Contrato y del Pagaré.

También he revisado los asuntos de ley y examinado el original, las copias certificadas, confirmadas o fotocopiadas de tales documentos, registros, convenios y certificaciones que he considerado pertinentes al caso.

Basado en lo que antecede, y tomando en cuenta las consideraciones legales que he estimado pertinentes, soy de la opinión que:

1. Debida Autorización. El Prestatario tiene pleno poder, autoridad y capacidad jurídica para concertar y cumplir el Contrato y el Pagaré y se han tomado todas las demás medidas gubernamentales o de otra naturaleza que se requieran para autorizar la firma, entrega y entrada en vigor de este Contrato y del Pagaré y la observancia y cumplimiento por parte del Prestatario de sus obligaciones en virtud de este Contrato, incluyendo el cumplimiento y ejecución de los términos y condiciones aplicables a las obligaciones de pago bajo este Contrato.
2. Restricción. No existe, tratado, disposición constitucional, ley, ordenanza, decreto o reglamento u obligación contractual o de otra naturaleza que obligue al Prestatario o a sus bienes o ingresos que pudieren contravenirse por la firma y entrega de este Contrato o del Pagaré o por el cumplimiento o ejecución de cualesquiera de los términos de éste o de aquel, ni se creará o impondrá gravamen alguno sobre cualesquiera de los bienes o ingresos del Prestatario como resultado de dicha firma, entrega o ejecución.
3. Autorizaciones Gubernamentales. Todos los consentimientos, aprobaciones, autorizaciones y exenciones de cualquier tipo, de cualesquiera autoridades estatales, gubernamentales, departamentales, de agencia o comisión o autoridad pública necesarios para la firma y entrega de este Contrato y del Pagaré por parte del Prestatario, y de todos los otros instrumentos y documentos a entregarse por parte del Prestatario en virtud de este Contrato y del Pagaré han sido obtenidos y están en pleno vigor y efecto.
4. Obligaciones Comerciales. El Prestatario está sujeto al derecho civil y comercial en lo que respecta a sus obligaciones en virtud de este Contrato y del Pagaré, y la firma, entrega y ejecución de este Contrato y del Pagaré por parte del Prestatario, constituyen actos privados y comerciales y no actos gubernamentales y públicos. Ni el Prestatario ni ninguno de sus bienes o propiedades disfruta de derecho alguno de inmunidad en base a soberanía o de otra forma por compensación, embargo, demandas, sentencia o ejecución de sentencia respecto a sus obligaciones en virtud de este Contrato y del Pagaré y la dispensa contenida en la Sección 11.06 por parte del Prestatario de cualesquiera de tales derechos de inmunidad es irrevocablemente obligatoria para el Prestatario.
5. Obligaciones que comprometen al Prestatario. El Contrato y el Pagaré cuando estén debidamente firmados y entregados por parte del Prestatario

constituirán las obligaciones jurídicas, válidas y obligatorias del Prestatario, exigibles de conformidad con sus respectivos términos.

6. No Violaciones. La firma y entrega de este Contrato, la firma y entrega del Pagaré y la ejecución de cualesquiera de las transacciones consideradas en este Contrato no contravienen ni constituyen un incumplimiento bajo cualquier disposición contenida en cualquier contrato, instrumento, ley, sentencia, orden, licencia, permiso o consentimiento por el cual el Prestatario o cualesquiera de sus bienes estén comprometidos o afectados; o
7. Rango. Las reclamaciones del Prestamista contra el Prestatario en virtud del Contrato de Préstamo y del Pagaré tendrán rango “pari passu” frente a todas las otras reclamaciones de todas las deudas no garantizadas del Prestatario.
8. No Incumplimiento. No ha ocurrido situación alguna que constituya, o que al notificarse y/o con el paso del tiempo y/o luego de una determinación pertinente pudiere constituir, una contravención, o un incumplimiento bajo cualquier convenio o instrumento por el cual el Prestatario o cualesquiera de sus bienes estén obligados o afectados que pudiera tener un efecto adverso de importancia sobre las propiedades, activos o situación fiscal del Prestatario o que de manera significativa y adversamente afecten su capacidad para cumplir o ejecutar sus obligaciones bajo este Contrato.
9. No Litigios. No existe ni está pendiente al mejor entender, información y opinión del Prestatario, litigio, arbitraje o procedimiento administrativo que por si solo o junto a cualquier otro procedimiento o reclamación, pudiere tener un efecto adverso de importancia sobre sus bienes, activos o situación o que afecte de manera significativa y adversamente su capacidad para cumplir o ejecutar sus obligaciones bajo el Contrato ni existe amenaza de ello en contra del Prestatario o de cualquiera de sus activos.

Muy atentamente

Firmado por: _____

Nombre: _____

Cargo: _____

APENDICE I

Informe de Terminación de la Implementación

Propósito: El informe de Terminación de la Implementación (ICR) es la rendición de cuentas y análisis de los proyectos terminados. El principal propósito del ICR es suministrar una retroalimentación de la experiencia de puesta en ejecución a fin de mejorar la calidad de la operación del proyecto y reforzar la autoevaluación por el ICBC y la Agencia Ejecutora.

El informe deberá reflejar adecuadamente los registros de ejecución, el análisis de los aspectos clave, la identificación de divergencias de importancia entre los resultados reales y los que se esperaban lograr, la obtención de aprendizaje del desempeño de la agencia ejecutora y evaluación del impacto de la operación del proyecto.

Contenido sugerido:

- I. Antecedentes del alcance de la operación
- II. Implementación
 - Política crediticia
 - Características de los sub-préstamos
 - Implementación y operación interno de los sub-proyectos
 - Desarrollo operativo del Banco Central de la República Dominicana
 - Desarrollo financiero del Banco Central de la República Dominicana
- III. Evaluación
 - Distribución de los sub-préstamos
 - Dificultades encontradas durante su implementación
- IV. Conclusiones

EN FE DE LO CUAL firmo y sello la presente CERTIFICACION, a pedimento de parte interesada, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil (2000), habiéndola inscrito en el Registro a mi cargo bajo el número 45/2000.

Lic. France C. Peynado Cointepas
Intérprete Judicial
Cédula de Identidad y Electoral No.001-0177601-1

SELLOS Nos. 1406628 y _____
por RD\$1.25.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 108-00 que aprueba el Addéndum al Contrato de Préstamo No. 9429, de fecha 26 de marzo del 2000, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. (BANCOLDEX).

**EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República Dominicana**

Res. No. 108-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el addéndum de fecha 24 de julio del año 2000, al Contrato de Préstamo No.9429, de fecha 26 de marzo del 2000, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A., BANCOLDEX.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el addéndum de fecha 24 de julio del 2000, al Contrato de Préstamo No.9429, del 26 de marzo del 2000, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Francisco T. Rodríguez, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), y el Banco Exterior de Colombia, S. A., (BANCOLDEX), representado por el Dr. Gustavo Ardila Latiff. El objetivo de este addéndum, es modificar la Cláusula 2.14 y los Artículos 3.7 y 3.9 del referido contrato, referentes a las tasas de financiamientos, que copiado textualmente dice así:

OTROSI AL CONVENIO MAESTRO PARA EL DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO OTORGADOS POR LA REPUBLICA DOMINICANA A FAVOR DE EXPORTADORES DE BIENES DE ORIGEN COLOMBIANO CON CARGO AL CUPO SIMPLE APROBADO POR EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Entre EL **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el **ING. FRANK RODRIGUEZ**, Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos “**INDRHI**”, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero civil, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, con Cédula Personal y Electoral No.001-0071647-1, quien actúa en este acto de conformidad con el poder otorgado por el Señor Presidente de la República Dominicana, que en adelante se denominará **EL PRESTATARIO**, debidamente autorizado según Poder Especial No.61-2000 de fecha 28-2-2000 y, por la otra, el **Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A.- BANCOLDEX**, entidad de nacionalidad colombiana creada por la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 2505 del mismo año (hoy incorporado en el Decreto 663 de 1993-Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano) como sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, domiciliado en Santafé de Bogotá, D. C., República de Colombia, representada en este acto por el Doctor Gustavo Ardila Latiff, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No.79’152.317, expedida en Usaquén, quien obra en su calidad de Vicepresidente Comercial y, por lo tanto, como representante legal del mismo, de acuerdo con la autorización impartida por su Junta Directiva en la sesión del día 12 de julio de 2000, que en adelante se denominará **BANCOLDEX**, se suscribe el presente otrosí modificatorio del Convenio Maestro para el descuento de títulos otorgados a cargo de la República Dominicana el día 23 de marzo de 2000, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

- I. **Proyecto Tres Saltos del Pryn:** Que El Estado Dominicano está adelantando un proyecto hidroeléctrico denominado “Los Tres Saltos del Pryn”, coordinado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos , dentro del cual se pretende, por parte de ese país , obtener financiación de las sociedades colombianas Impsa Andina S.A. y/o Impsa de Colombia para la adquisición de bienes de origen colombiano para la ejecución de ese proyecto.
- II. **Poder:** Que en fecha 28-2 el Gobierno Dominicano otorgó poder al **Director Ejecutivo del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, “INDRHI”**, para que a nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A. “**BANCOLDEX**”, Otrosí al de fecha 23 de marzo de 2000.

- III. **Convenio República Dominicana – BANCOLDEX:** Que el Estado Dominicano suscribió con el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A. “BANCOLDEX”, un convenio con fecha 23 de marzo de 2000, para facilitar la operación de que trata el considerado anterior.
- IV. **Condiciones de fondeo de BANCOLDEX:** Que las actuales condiciones de fondeo de **BANCOLDEX** con las entidades con las cuales ha negociado la obtención de los recursos para el descuento de los documentos de que trata el convenio de fecha 23 de marzo de 2000, le permiten descontar compromisos de pago o documentos elegibles que tengan pactada una tasa de interés inferior a la prevista en dicho convenio.
- V. **Modificación en la aprobación de cupo para descuentos de documentos:** Que la Junta Directiva de **BANCOLDEX**, en su sesión del día 12 de julio de 2000 (Acta 129), aprobó la suscripción de un otrosí modificatorio al convenio suscrito con el Estado Dominicano con fecha 23 de marzo de 2000, para efectos de reflejar en él los cambios en la situación de fondeo de recursos de **BANCOLDEX** para el descuento de compromisos de pago derivados de la financiación otorgada por los exportadores colombianos Impsa Andina S.A. y/o Impsa de Colombia al Estado Dominicano, para la adquisición de bienes para el Proyecto “Tres Saltos del Pryn”.

ACUERDAN

1. TASAS DE INTERES

La Cláusula **2.14** relativa al modo de calcular las tasas de interés se modifica en forma tal que, en adelante, el tenor de la misma será el siguiente:

2.14 **LIBOR:** Significa para cada período de pago de intereses, la tasa anual calculada para operaciones a ciento ochenta (180) días que aparezca publicada en el Sistema de Información Reuters (actual USDRECAP) suministrada por la *British Banhers Association BBA*, o el que haga sus veces, vigente a las once horas (11:00) GMT, del día correspondiente al inicio de la causación de cada período semestral de intereses o del día hábil inmediatamente siguiente.

2. CONDICIONES DE LOS DOCUMENTOS O TITULOS SUSCEPTIBLES DE SER DESCONTADOS POR BANCOLDEX

Las Cláusulas **3.7** y **3.9**, relativas a las tasas de interés de los títulos documentos elegibles se modifican en forma tal que, en adelante, el tenor de las mismas será el siguiente:

3.7 Intereses remuneratorios: Que tengan previstos el pago de intereses remuneratorios por semestres vencidos a una tasa anual igual a LIBOR más tres (3) puntos porcentuales.

3.9 Interés de mora: Que tengan previsto para el caso de mora en el pago de una o varias de las cuotas en las cuales se encuentre dividido el pago de las obligaciones derivadas de cada documento elegible, ya sea que éstas estén conformadas por intereses, comisiones y/o capital, la posibilidad para que su beneficiario y/o tenedor legítimo, pueda cobrar sobre la(s) cuota (s) periódica(s), vencida(s), sin perjuicio de su facultad de hacer exigible el saldo insoluto de capital, un interés de mora durante todo el tiempo del incumplimiento, equivalente al interés de plazo acordado en el punto **3.7** adicionado en tres (3) puntos porcentuales, esto es, LIBOR más seis (6) puntos porcentuales.

3 MODIFICACION DEL CONVENIO

Salvo en aquellos aspectos que son objeto de modificación en el presente Otrosí, las demás cláusulas y estipulaciones del convenio suscrito el día 23 de marzo de 2000 permanecen vigentes e inalteradas conforme a su texto original.

4 SUSCRIPCION

De común acuerdo las partes suscriben este otrosí en tres (3) originales del mismo tenor y copia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio de dos mil (2000).

Por **EL PRESTATARIO**

Por **BANCOLDEX**

Ing. Francisco T. Rodríguez
Director Ejecutivo del INDRHI

Dr. Gustavo Ardila Lattiff
Representante Legal Bancoldex.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 109-00 que aprueba el Acuerdo suscrito entre el Gobierno Dominicano y la Organización del Gran Caribe para los Monumentos y Sitios (CARIMOS), con el objetivo de permitir a esta organización continuar e incrementar los proyectos regionales de investigación, preservación y revalorización del Patrimonio Monumental del Caribe.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 109-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Acuerdo entre el Gobierno de República Dominicana y la Organización del Gran Caribe para los Monumentos y Sitios (CARIMOS), suscrito en fecha 3 de agosto de 1999.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo suscrito en fecha 3 de agosto de 1999, entre el Gobierno de República Dominicana, representado por el señor Eduardo Latorre, Secretario de Estado de Relaciones Exteriores, y la Organización del Gran Caribe para los Monumentos y Sitios (CARIMOS), representada por el señor Eugenio Perez Montás. El objetivo de este acuerdo es permitir a la Oficina Regional de la Organización del Gran Caribe para los Monumentos, continuar a incrementar los proyectos regionales de investigación, preservación y revalorización del Patrimonio Monumental del Caribe; que copiado a la letra dice así:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA Y LA ORGANIZACION DEL GRAN CARIBE PARA LOS MONUMENTOS Y SITIOS (CARIMOS)

El Gobierno de la República Dominicana (en lo que adelante llamado “el Gobierno Dominicano”) y:

La Organización del Gran Caribe para los Monumentos y Sitios (CARIMOS) (en lo adelante llamado “la Organización”).

CONSIDERANDO: Que la Organización es un organismo no gubernamental, y sin fines de lucro comprometida con el estudio, divulgación, protección y restauración de los monumentos y sitios que hayan definido el carácter local, regional, nacional e inter-regional de la zona denominada el Gran Caribe, contribuyendo a su identidad cultural y desarrollo.

CONSIDERANDO: Que para un mejor y más provechoso desenvolvimiento de las actividades que viene realizando la Organización en la República Dominicana es necesaria la concertación de un Acuerdo con el Gobierno Dominicano mediante el cual se le concedan a la Organización algunas facilidades similares a las ofrecidas a otros organismos parecidos.

CONSIDERANDO: Que para estos efectos es necesario formalizar un Acuerdo con el propósito de definir las modalidades de la cooperación que pueda ofrecer la Organización y determinar las condiciones, facilidades y prerrogativas que el Gobierno de la República Dominicana pueda otorgar a dicho organismo para su mejor desenvolvimiento en el país.

Por este medio acuerdan lo siguiente:

ARTICULO PRIMERO.- El Gobierno Dominicano, por medio del presente Acuerdo reconoce que la Organización tiene domicilio fijado en la República Dominicana en virtud del Decreto del Poder Ejecutivo de fecha 28 de diciembre de 1994, asimismo reconoce la existencia de una Oficina Regional de la Organización cuya Sede se establece en la ciudad de Santo Domingo, República Dominicana.

ARTICULO SEGUNDO.- La Oficina Regional de la Organización en la República Dominicana tiene por objeto continuar e incrementar sus proyectos regionales de investigación, preservación y revalorización del Patrimonio Monumental del Caribe.

La Organización con este objetivo:

- a) Identificará e investigará el Patrimonio Monumental de la Región del Caribe, dentro de un marco de desarrollo cultural.

- b) Establecerá la existencia o no de posibles características de unidad, así como los orígenes e influencias recíprocas en los centros históricos más destacados de la región.
- c) Divulgará estos resultados con el propósito de que los gobernantes de la región puedan establecer políticas de conservación y puesta en valor.
- d) Capacitará los recursos humanos indispensables para ejecutar la labor de conservación y promoverá grupos voluntarios que participen en el proceso e intercambio de experiencias entre los distintos países de la región.
- e) Procederá a ejecutar obras fundamentales en las tipologías identificadas en los principales centros históricos para que sirvan de modelo en el desarrollo de una política conservacionista, bajo una perspectiva global de desarrollo económico y social.
- f) Elaborará un programa de maestría en conservación y restauración de monumentos y sitios en el que estarán involucradas varias universidades del Gran Caribe.

ARTICULO TERCERO.- La Organización gozará en el territorio nacional de la capacidad jurídica necesaria para el ejercicio de sus funciones, y en tal virtud tendrá capacidad legal para contratar, adquirir y enajenar bienes, muebles e inmuebles, y para actuar en justicia.

ARTICULO CUARTO.- El personal, internacional y/o local, tanto en la República Dominicana como en el resto del Caribe, será designado por la Oficina Sede en la República Dominicana. El Coordinador General será el responsable directo ante el Gobierno Dominicano.

ARTICULO QUINTO.- La Organización cubrirá los gastos de salarios y seguros pertinentes de su personal, incluyendo repatriación del personal internacional cuando sea necesario.

ARTICULO SEXTO.-

1.- Para facilitar las actividades de la Organización y la consecución de sus objetivos, el Gobierno Dominicano se compromete a otorgar las siguientes concesiones:

- a) Permitir, exonerados de impuestos, la importación del equipo y materiales de oficina y de los proyectos que utilice la Organización en el desarrollo de sus actividades en la República Dominicana, entendiéndose, que los artículos que así se importen no se venderán en el país sino conforme a las condiciones que se acuerden con el Gobierno Dominicano.

- b) Permitir, exonerados de impuestos, el envío de equipos y materiales de oficinas que realice la Oficina de la Organización en el Area del Caribe.
- c) Otorgar al personal de la Organización que no sea de nacionalidad dominicana, ni tenga residencia permanente en el territorio nacional, incluyendo a los voluntarios ejecutivos asignados a proyectos en la República Dominicana, a sus cónyuges y familiares dependientes, las facilidades compatibles con las leyes de inmigración.
- d) Permitir al Coordinador General de la Organización y a los funcionarios permanentes que el Coordinador General indique tienen funciones ejecutivas, y que no sean de nacionalidad dominicana ni tengan residencia permanente en el territorio nacional, la introducción, libre de derechos de importación, impuestos o cargos, de sus efectos personales, equipos de su propiedad y muebles de menaje.
- e) Exonerar al personal de la Organización, que no sea de nacionalidad dominicana ni tenga residencia permanente en el país, del pago de impuestos sobre la renta, requerido por la ley dominicana sobre salarios percibidos directamente de la Organización.
- f) Permitir a la Oficina de la Organización importar, libre de derechos o cargos, y siempre que a juicio de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores se consideren necesarios, los automóviles destinados al uso exclusivo de las actividades de la Oficina.
- g) Conceder a los funcionarios de la Oficina de la Organización que estén debidamente acreditados ante la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores, la exoneración de los impuestos a los boletos aéreos que sean pagados por la Oficina, y para viajes relacionados con los propósitos de la Oficina.

2.- Los privilegios de exoneración de derechos de importación, impuestos o cargos concedidos en el presente Acuerdo serán conferidos de conformidad a lo que establece la legislación dominicana vigente en la materia.

ARTICULO SEPTIMO.-

1.- El Coordinador General de la Oficina, comunicará al Gobierno Dominicano los nombres de los funcionarios y demás miembros del personal internacional que trabajarán en la República Dominicana a quienes correspondan los privilegios señalados en el presente Acuerdo;

2.- Queda entendido, que los privilegios que confiere el presente Acuerdo no podrán ser conferidos a los funcionarios de nacionalidad dominicana o que tengan residencia permanente en el territorio nacional.

ARTICULO OCTAVO.- La Organización cooperará con las autoridades competentes del país, para facilitar la administración adecuada de la justicia, velar por el cumplimiento de las ordenanzas de policía y evitar que ocurran excesos en relación con los privilegios mencionados en este Acuerdo.

ARTICULO NOVENO.- Todo el personal internacional que labore para la Organización o que se encuentre en el país en misiones o proyectos específicos, debe poseer un pasaporte válido expedido en su país de origen.

ARTICULO DECIMO.- Ninguna disposición del presente Acuerdo deberá ser interpretada como impedimento para la adopción de medidas apropiadas de seguridad para los intereses del Gobierno. Todas las diferencias entre las Partes, relativas a la interpretación o ejecución de este Acuerdo, se decidirán por los medios pacíficos reconocidos por el Derecho Internacional.

ARTICULO DECIMO PRIMERO.- Este Acuerdo podrá ser modificado por mutuo consentimiento del Gobierno Dominicano y la Organización.

ARTICULO DECIMO SEGUNDO.- Cualquiera de las Partes podrá dar por terminado este Acuerdo, dando aviso por escrito a la otra con seis (6) meses de anticipación.

ARTICULO DECIMO TERCERO.- El presente Acuerdo será sometido a la aprobación del Congreso Nacional de conformidad con las disposiciones del Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República y entrará en vigor a partir de la fecha en que el Gobierno Dominicano comunique a la Organización a través de la Secretaria de Estado de Relaciones Exteriores del cumplimiento de estas formalidades.

HECHO Y FIRMADO en la Ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, el día tres (3) del mes de agosto de mil novecientos noventa y nueve, en dos (2) originales en idioma español, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DOMINICANA

POR LA ORGANIZACION DEL
GRAN CARIBE PARA LOS
MONUMENTOS Y SITIOS
(CARIMOS)

EDUARDO LATORRE
Secretario de Estado de
Relaciones Exteriores.

EUGENIO PEREZ MONTAS
Coordinador General

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 110-00 que aprueba la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 110-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTA la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita el 9 de junio de 1994.

R E S U E L V E

UNICO.- APROBAR la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, suscrita el 9 de junio de 1994, en la ciudad de Belén, Brasil, por los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos. Esta Convención tendrá como objetivos prioritarios, prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituirá un aporte decisivo para la protección de los Derechos Humanos y el Estado de Derecho; que copiado a la letra dice así.

CONVENCION INTERAMERICANA SOBRE DESAPARICION FORZADA DE PERSONAS

LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA ORGANIZACIÓN DE LOS ESTADOS AMERICANOS,

PREOCUPADOS por el hecho de que subsiste la desaparición forzada de personas;

REAFIRMANDO que el sentido genuino de la solidaridad americana y de la buena vecindad no puede ser otro que el de consolidar en este Hemisferio, dentro del marco de las instituciones democráticas, un régimen de libertad individual y de justicia social, fundado en el respeto de los derechos esenciales del hombre;

CONSIDERANDO: Que la desaparición forzada de personas constituye una afrenta a la conciencia del Hemisferio y una grave ofensa de naturaleza odiosa a la dignidad intrínseca de la persona humana, en contradicción con los principios y propósitos consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos;

CONSIDERANDO: Que la desaparición forzada de personas viola múltiples derechos esenciales de la persona humana de carácter inderogable, tal como están consagrados en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de Derechos Humanos;

RECORDANDO que la protección internacional de los derechos humanos es de naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de la que ofrece el derecho interno y tiene como fundamento los atributos de la persona humana;

REAFIRMANDO que la práctica sistemática de la desaparición forzada de personas constituye un crimen de lesa humanidad;

ESPERANDO que esta Convención contribuya a prevenir, sancionar y suprimir la desaparición forzada de personas en el Hemisferio y constituya un aporte decisivo para la protección de los derechos humanos y el Estado de Derecho;

RESUELVEN adoptar la siguiente Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas:

ARTICULO I

Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a:

- a. No practicar, no permitir, ni tolerar la desaparición forzada de personas, ni aun en estado de emergencia, excepción o suspensión de garantías individuales;
- b. Sancionar en el ámbito de su jurisdicción a los autores, cómplices y encubridores del delito de desaparición forzada de personas, así como la tentativa de comisión del mismo
- c. Cooperar entre sí para contribuir a prevenir, sancionar y erradicar la desaparición forzada de personas; y
- d. Tomar las medidas de carácter legislativo, administrativo, judicial o de cualquier otra índole necesarias para cumplir con los compromisos asumidos en la presente Convención.

ARTICULO II

Para los efectos de la presente Convención, se considera desaparición forzada la privación de la libertad a una o más personas, cualquiera que fuere su forma, cometida por agentes del Estado o por personas o grupos de personas que actúen con la autorización, el apoyo o la aquiescencia del Estado, seguida de la falta de información o de la negativa a reconocer dicha privación de libertad o de informar sobre el paradero de la persona, con la cual se impide el ejercicio de los recursos legales y de las garantías procesales pertinentes.

ARTICULO III

Los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales, las medidas legislativas que fueren necesarias para tipificar como delito la desaparición forzada de personas, y a imponerle una pena apropiada que tenga en cuenta su extrema gravedad. Dicho delito será considerado como continuado o permanente mientras no se establezca el destino o paradero de la víctima.

Los Estados Partes podrán establecer circunstancias atenuantes para los que hubieren participado en actos que constituyan una desaparición forzada cuando contribuyan a la aparición con vida de la víctima o suministren informaciones que permitan esclarecer la desaparición forzada a una persona.

ARTICULO IV

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada de personas serán considerados delitos en cualquier Estado Parte. En consecuencia, cada Estado Parte adoptará las medidas para establecer su jurisdicción sobre la causa en los siguientes casos:

- a. Cuando la desaparición forzada de personas o cualesquiera de sus hechos constitutivos hayan sido sometidos en el ámbito de su jurisdicción;
- b. Cuando el imputado sea nacional de este Estado;
- c. Cuando la víctima sea nacional de este Estado y éste lo considere apropiado.

Todo Estado Parte tomará, además, las medidas necesarias para establecer su jurisdicción sobre el delito descrito en la presente Convención cuando el presunto delincuente se encuentre dentro de su territorio y no proceda a extraditarlo.

Esta Convención no faculta a un Estado Parte para emprender en el territorio de otro Estado Parte el ejercicio de la jurisdicción ni el desempeño de las funciones reservadas exclusivamente a las autoridades de la otra Parte por su legislación interna.

ARTICULO V

La desaparición forzada de personas no será considerada delito político para los efectos de extradición.

La desaparición forzada se considerará incluida entre los delitos que dan lugar a extradición en todo tratado de extradición celebrado entre Estados Partes.

Los Estados Partes se comprometen a incluir el delito de desaparición forzada como susceptible de extradición en todo tratado de extradición que celebren entre sí en el futuro.

Todo Estado Parte que subordine la extradición a la existencia de un tratado y reciba de otro Estado Parte con el que no tiene tratado una solicitud de extradición podrá considerar la presente Convención como la base jurídica necesaria para la extradición referente al delito de desaparición forzada.

Los Estados Partes que no subordinen la extradición a la existencia de un tratado reconocerán dicho delito como susceptible de extradición, con sujeción a las condiciones exigidas por el derecho del Estado requerido.

La extradición estará sujeta a las disposiciones previstas en la Constitución y demás leyes del Estado requerido.

ARTICULO VI

Cuando un Estado Parte no conceda la extradición, someterá el caso a sus autoridades competentes como si el delito se hubiere cometido en el ámbito de su jurisdicción, para efectos de investigación y, cuando corresponda, de proceso penal, de

conformidad con su legislación nacional. La decisión que adopten dichas autoridades será comunicada al Estado que haya solicitado la extradición.

ARTICULO VII

La acción penal derivada de la desaparición forzada de personas y la pena que se imponga judicialmente al responsable de la misma no estarán sujetas a prescripción.

Sin embargo, cuando existiera una norma de carácter fundamental que impidiera la aplicación de lo estipulado en el párrafo anterior, el periodo de prescripción deberá ser igual al del delito más grave en la legislación interna del respectivo Estado Parte.

ARTICULO VIII

No se admitirá la eximente de la obediencia debida a ordenes o instrucciones superiores que dispongan, autoricen o alienten la desaparición forzada. Toda persona que reciba tales ordenes tiene el derecho y el deber de no obedecerla.

Los Estados Partes velarán asimismo por que, en la formación del personal o de los funcionarios públicos encargados de la aplicación de la ley, se imparta la educación necesaria sobre el delito de desaparición forzada de personas.

ARTICULO IX

Los presuntos responsables de los hechos constitutivos del delito de desaparición forzada de personas solo podrán ser juzgados por las jurisdicciones de derecho común competentes en cada Estado, con exclusión de toda jurisdicción especial, en particular la militar.

Los hechos constitutivos de la desaparición forzada no podrán considerarse como cometidos en el ejercicio de las funciones militares.

No se admitirán privilegios, inmunidades, ni dispensas especiales en tales procesos, sin perjuicio de las disposiciones que figuran en la Convención de Viena sobre Relaciones Diplomáticas.

ARTICULO X

En ningún caso podrán invocarse circunstancias excepcionales, tales como estado de guerra o amenaza de guerra, inestabilidad política interna o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la desaparición forzada de personas. En tales casos, el derecho a procedimientos o recursos judiciales rápidos eficaces se conservará como medio para determinar el paradero de las personas privadas de libertad o su estado de salud o para individualizar a la autoridad que ordenó la privación de libertad o la hizo efectiva.

En la tramitación de dichos procedimientos o recursos y conforme al derecho interno respectivo, las autoridades judiciales competentes tendrán libre e inmediato acceso a todo centro de detención y a cada una de sus dependencias, así como a todo lugar donde haya motivos para creer que se puede encontrar a las personas desaparecidas, incluso lugares sujetos a la jurisdicción militar.

ARTICULO XI

Toda persona privada de libertad debe ser mantenida en lugares de detención oficialmente reconocidos y presentada sin demora, conforme a la legislación interna respectiva, a la autoridad judicial competente.

Los Estados Partes establecerán y mantendrán registros oficiales actualizados sobre sus detenidos y, conforme a su legislación interna, los pondrán a disposición de los familiares, jueces, abogados, cualquier persona con interés legítimo y otras autoridades.

ARTICULO XII

Los Estados Partes se prestarán recíproca cooperación en la búsqueda, identificación, localización y restitución de menores que hubieren sido trasladados a otro Estado o retenidos en éste, como consecuencia de la desaparición forzada de sus padres, tutores o guardadores.

ARTICULO XIII

Para los efectos de la presente Convención, el trámite de las peticiones o comunicaciones presentadas ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en que se alegue la desaparición forzada de personas estará sujeto a los procedimientos establecidos en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y en los Estatutos y Reglamentos de la Comisión y de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, incluso las normas relativas a medidas cautelares.

ARTICULO XIV

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando la Comisión Interamericana de Derechos Humanos reciba una petición o comunicación sobre una supuesta desaparición forzada se dirigirá, por medio de su Secretaría Ejecutiva, en forma urgente y confidencial, al correspondiente gobierno solicitándole que proporcione a la brevedad posible la información sobre el paradero de la persona presuntamente desaparecida y demás información que estime pertinente, sin que esta solicitud prejuzgue la admisibilidad de la petición.

ARTICULO XV

Nada de lo estipulado en la presente Convención se interpretará en sentido restrictivo de otros tratados bilaterales o multilaterales u otros acuerdos suscritos entre las Partes.

Esta Convención no se aplicará a conflictos armados internacionales regidos por los Convenios de Ginebra de 1949 y su Protocolo Relativo a la Protección de los Heridos, Enfermos y Náufragos de las Fuerzas Armadas, y a Prisioneros y Civiles en Tiempo de Guerra.

ARTICULO XVI

La presente Convención está abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVII

La presente Convención está sujeta a ratificación. Los instrumentos de ratificación se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XVIII

La presente Convención quedará abierta a la adhesión de cualquier otro Estado. Los instrumentos de adhesión se depositarán en la Secretaria General de la Organización de los Estados Americanos.

ARTICULO XIX

Los Estados podrán formular reservas a la presente Convención en el momento de firmarla, ratificarla o adherirse a ella, siempre que no sean incompatibles con el objeto y propósito de la Convención y versen sobre una o más disposiciones específicas.

ARTICULO XX

La presente Convención entrará en vigor para los Estados ratificantes el trigésimo día a partir de la fecha en que se haya depositado el segundo instrumento de ratificación.

Para cada Estado que ratifique la Convención o adhiera a ella después de haber sido depositado el segundo instrumento de ratificación, la Convención entrará en vigor el trigésimo día a partir de la fecha en que tal Estado haya depositado su instrumento de ratificación o adhesión.

ARTICULO XXI

La presente Convención regirá indefinidamente, pero cualquiera de los Estados Partes podrá denunciarla. El instrumento de denuncia será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos. Transcurrido un año contado a partir de la fecha de depósito del instrumento de denuncia la Convención cesará en sus efectos para el Estado denunciante y permanecerá en vigor para los demás Estados Partes.

ARTICULO XXII

El instrumento original de la presente Convención, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos, la cual enviará copia auténtica de su texto, para su registro y publicación, a la Secretaría de las Naciones Unidas, de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas. La Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos notificará a los Estados Miembros de dicha Organización y a los Estados que se hayan adherido a la Convención, las firmas, los depósitos de instrumentos de ratificación, adhesión y denuncia, así como las reservas que hubiese.

EN FE DE LO CUAL, los plenipotenciarios infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos gobiernos, firman el presente Convenio, que se llamará “Convención Interamericana sobre Desaparición Formada de Personas”.

HECHA EN LA CIUDAD DE BELEN, BRASIL, el nueve de junio de mil novecientos noventa y cuatro.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta.

Ambrosina Saviñon Cáceres,
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 111-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la señora Juana Vizcaíno de Asenjo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 111-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO y la señora JUANA VIZCAINO DE ASENJO.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 22 de enero de 1992, entre el ESTADO DOMINICANO, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, de una parte; y de la otra parte, la señora JUANA VIZCAINO DE ASENJO, mediante el cual, el primero traspasa a la segunda, a título de venta, una porción de terreno con área de 74.41 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.103-Parte; del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, sector Renacimiento, (Solar No.5-Parte; Manzana No.1818), de esta ciudad, valorada en la suma RD\$37,205.00, que copiada a la letra es así;

ENTRE:

CONTRATO No.0248

El ESTADO DOMINICANO, debidamente representado en el acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.18311, serie 49, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 2 de octubre de 1990, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la parte, la DRA. JUANA VIZCAINO DE ASENJO, dominicana, mayor de edad, farmacéutica; casada con el señor RAMIRO ASENJO, domiciliado y residente en la Avenida 27 de Febrero No.674, en esta ciudad, provista de la Cédula de Identificación Personal No.49528, serie 1ra., se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- El ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, VENDE, CEDE Y TRANSFIERE, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de la DRA. JUANA VIZCAINO DE ASENJO, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 74.41 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.103-Parte., del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en la Avenida 27 de Febrero, Sector Renacimiento, (Solar No. 5-Parte., Manzana No.1818), con los siguientes linderos y medidas: al Norte,

Solar No.5-resto, por donde mide 26.00 metros; al Este, Solar No.6 por donde mide 2.95 metros; al Sur, Solares Nos.25 y 26 por donde mide 25.06 metros; y al Oeste, Solar No.4, por mide 2.95 metros”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$37,205.00 (TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS CON 00/100), o sea razón de RD\$500.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,161,50 (ONCE MIL CIENTO SESENTA Y UN PESOS CON 50/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en recibo No.2844 de fecha 17 de enero de 1992, expedido por esta Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el ESTADO DOMINICANO otorga en favor de la DRA. JUANA VIZCAINO DE ASENJO, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, ó sea la cantidad de RD\$26,043.50 (VEINTISEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 14/100) cada una y una mensualidad de RD\$241.52 (DOSCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON 52/100).

TERCERO.- Queda convenido, que en caso de demora en el cumplimiento de la obligación de pago de cualquier cuota del precio de la venta, dentro de los quince (15) días calendario que sigan a la fecha de vencimiento, el COMPRADOR se obliga a pagar a título compensatorio, un recargo equivalente al uno por ciento (1%) acumulable mes tras mes y capitalizando el recargo vencido hasta efectuarse el pago.

CUARTO.- Queda expresamente establecido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedara gravado con privilegio del VENDEDOR no pagado a favor de ESTADO DOMINICANO, por la suma de RD\$26,043.50 (VEINTISEIS MIL CUARENTA Y TRES PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, la señora VIZCAINO DE ASENJO autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO.- La COMPRADORA consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-5447, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

PARRAFO.- Reconoce la COMPRADORA, que el pago de las mensualidades comienza a partir de la fecha de este contrato.

SEPTIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones de este contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventa y dos (1992).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ
Administrador General de Bienes Nacionales

DRA. JUANA VIZCAÍNO DE ASENJO
Compradora

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado-Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por el **DR. RODOLFO RINCÓN MARTINEZ** y la **DRA. JUANA VIZCAÍNO DE ASENJO**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de enero del año mil novecientos noventidós (1992).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado-Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de noviembre del año mil novecientos noventa y seis; años 153 de la Independencia y 134 de la Restauración.

Amable Aristy Castro,
Presidente

Enrique Pujals,
Secretario

Rafael Octavio Silverio,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 112-00 que establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 112-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana es un país importador neto de energía primaria, condición que se realiza esencialmente importando toda la

demanda de petróleo y combustibles derivados a precios que están sujetos a variaciones que se determina en el mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que la factura de petróleo y derivados gravita marcadamente sobre la economía del país y, en consecuencia, resulta conveniente introducir medidas que incentiven el consumo racional de los combustibles.

CONSIDERANDO: Que adicionalmente es de suma importancia incentivar el consumo de aquellos combustibles con menor efecto negativo sobre el medio ambiente, así como la introducción al mercado nacional de otros combustibles de menor impacto ambiental.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está obligado a honrar sus compromisos financieros para poder mantener el crédito y garantizarle al país acceso a nuevos recursos y fuentes de financiamiento.

CONSIDERANDO: Que la estabilidad macroeconómica es una condición necesaria para lograr un crecimiento económico sostenido y que, por tanto, su preservación es de interés nacional.

CONSIDERANDO: Que para garantizar dicha estabilidad macroeconómica es necesario hacerle frente a dichos compromisos con fuentes de ingresos del Estado que no generen una expansión monetaria y que desencadenen efectos adversos al buen desenvolvimiento de la economía del país.

CONSIDERANDO: Que el mecanismo de recaudación fiscal establecido administrativamente mediante el llamado “diferencial del petróleo” implica un alto grado de discrecionalidad, lo cual en determinadas circunstancias pudiera provocar distorsiones en la economía del país.

CONSIDERANDO: Que el proceso de modernización del Estado Dominicano requiere la eliminación del manejo discrecional de los precios de los combustibles a fin de que los precios de venta al público reflejen continuamente las condiciones cambiantes del mercado internacional.

CONSIDERANDO: Que es posible establecer un marco legal impositivo para los combustibles, independiente de la necesidad de introducir posteriormente un marco legal de reforma, reordenamiento competitivo y un esquema regulatorio apropiado para este sub-sector del sector energía.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se establece un impuesto al consumo de combustibles fósiles y derivados del petróleo despachados a través de la Refinería Dominicana de

Petróleo, S. A. (REFIDOMSA) u otra empresa, o importado al país directamente por cualquier otra persona física o empresa para consumo propio o para la venta total o parcial a otros consumidores. El impuesto será fijado en moneda local de curso legal, en RD\$ por cada galón americano de combustible, como sigue:

Ley 14-93 Código Arancelario	TABLA 1. COMBUSTIBLES CONVENCIONALES	IMPUESTO RD\$ por galón
2711.12.00/13.00/19.00	Gas licuado de petróleo (GLP): Uso doméstico Gas licuado de petróleo: Uso industrial y comercial	0.00 0.00
2710.00.19	Gasolina premium Gasolina regular	18.00 15.00
2710.00.41	Kerosene AVTUR (Jet A-1 para turbinas de aviación)	5.00 1.75
2710.00.50	Gasoil premium: (FO No.2, 0.3% azufre), uso general Gasoil premium: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad) Gasoil premium: EGP-C Gasoil premium: EGP-T Gasoil regular: Uso general Gasoil regular: EGE (Empresas generadoras de electricidad) Gasoil regular: EGP-C Gasoil regular: EGP-T	6.30 6.30 6.30 6.30 5.00 0.00 0.00 0.00
2710.00.60	Fuel oil: (FO No.6), uso general Fuel oil: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad) Fuel oil: EGP-C Fuel oil: EGP-T Fuel oil: Bunker-C	5.00 0.00 0.00 0.00 0.00

Ley 14-93 Código Arancelario	TABLA 2. OTROS COMBUSTIBLES	IMPUESTO RD\$ por galón
2711.11.00/21.00	Gas natural (licuado, comprimido u otra forma transportable)	Exento
2711.12.00/13.00/19.00	Otros gases licuados de petróleo: Uso doméstico Otros gases licuados de petróleo: Uso industrial y comercial	0.00 0.00
2710.00.11 2710.00.20	Gasolina para motores de aviación (AVGAS) Otros combustibles tipo gasolina para reactores y turbinas	18.00 15.00
2710.00.19	Otras gasolinas premium (especificación: Octanaje 93 RON o mayor) Otras gasolinas regulares (especificación: Octanaje menor de 93 RON)	18.00 15.00
2710.00.49	Otros combustibles tipo kerosenes para turbinas de aviación	2.50
2710.00.50	Otros gasoil premium: (0.3% azufre o menos), uso general Otros gasoil premium: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad) Otros gasoil regular: (más de 0.3% azufre), uso general Otros gasoil regular: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	6.30 6.30 5.00 0.00
2710.00.60	Otros fuel oil: (residuales diferentes al FO No.6), uso general Otros fuel oil: Uso EGE (Empresas generadoras de electricidad)	5.00 0.00
2709.00.00	Petróleo pesado virgen (para uso directo como combustible)	0.35
2710.00.00	Petróleo pesado emulsionado	0.35

Ley 14-93 Código Arancelario	TABLA 3. OTROS COMBUSTIBLES	IMPUESTO RD\$ por tonelada métrica
2702	Lignitos	0.00
2701/2702/2713	Carbón mineral y el coque de petróleo	0.00
2704/2708/2713	Coques y semicoques de hulla, lignito, petróleo o turba.	0.00

PARRAFO I.- El Poder Ejecutivo dispondrá un subsidio directo a las familias para la compra de gas licuado de petróleo (GLP) de uso doméstico, a fin de proteger el presupuesto en los hogares dominicanos. Este subsidio nunca será menor que el actual.

PARRAFO II.- El gas licuado de petróleo (GLP) para uso doméstico, industrial y comercial tendrá el mismo precio máximo para la venta en planta al consumidor.

PARRAFO III.- El subsidio de gas licuado de petróleo (GLP) será financiado por los fondos procedentes de los ingresos generales del gobierno.

PARRAFO IV.- Se instituye un fondo especial que tendrá los siguientes objetivos declarados de alto interés nacional:

- a) Fomento de programas de energía alternativa, renovables o limpias;
- b) Programas de ahorro de energía.

El Poder Ejecutivo coordinará la asignación de los recursos afectados a este fondo entre las instituciones públicas responsables de perseguir los objetivos antes señalados. Dicho fondo será constituido a partir del 1ro. de enero del año 2002 con el dos por ciento (2%) de los ingresos percibidos, en virtud de la aplicación de la presente ley, con un incremento anual de un uno por ciento (1%) hasta alcanzar el cinco por ciento (5%) de dichos ingresos.

ARTICULO 2.- El impuesto a pagar será indexado trimestralmente por la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, utilizando el índice de precios al consumidor (IPC) publicado por el Banco Central de la República Dominicana, y el impuesto resultante para cada combustible será puesto en vigencia automáticamente.

AGENTES DE RETENCION

ARTICULO 3.- Toda empresa que opere en el país instalaciones de importación, procesamiento, mezclado y/o almacenamiento de combustibles con el propósito de suplir el mercado nacional o para uso propio, a través de facilidades de despacho de camiones cisternas u oleoductos que se interconecten con facilidades de empresas consumidoras, se constituirá en agente de retención para el pago del impuesto al consumo de todo el combustible que despache.

FISCALIZACION DE VOLUMENES Y ADMINISTRACION

ARTICULO 4.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles importados. Los volúmenes serán los consignados en la factura de embarque (“Bill of lading”) y expresados en galones americanos a 15 grados centígrados o en toneladas métricas para los que se indican en la tabla 3 del Artículo 1 de la presente ley, certificado por una empresa inspectora independiente, internacionalmente reconocida.

ARTICULO 5.- La Dirección General de Aduanas estará encargada de fiscalizar los volúmenes de combustibles suplidos al mercado desde las facilidades de despacho referidas en el Artículo 3 de la presente ley. Los volúmenes serán determinados en galones americanos a 15 grados centígrados, sobre la base de los equipos de medición que se utilizan y sean aceptables comercialmente para la facturación y transferencia de propiedad del combustible.

PARRAFO I.- Para el caso de los combustibles que se señalan en la tabla 3 del Artículo 1, las cantidades serán determinadas en toneladas métricas sobre la base de la factura de embarque (“Bill of lading”), medido de la misma forma establecida en el Artículo 4.

PARRAFO II.- Los impuestos correspondientes a los combustibles despachados por los agentes de retención que se indican en el Artículo 3 de la presente ley deben ser pagados a la Tesorería Nacional, mediante cheques certificados, en los próximos siete (7) días siguientes. De no ser pagados dentro de este plazo, devengarán intereses a la tasa oficial del Banco de Reservas de la República Dominicana.

ARTICULO 6.- La Secretaría de Estado de Finanzas, a través de la Tesorería Nacional, será responsable de la administración de las recaudaciones correspondientes a este impuesto y determinará, vía resoluciones administrativas, los procedimientos a seguir y los mecanismos para contabilizar y realizar los pagos de este impuesto.

PARRAFO I.- La Tesorería Nacional hará las deducciones que señalan las Leyes Nos.17-97, del 15 de enero de 1997, y 275-97, del 21 de diciembre de 1997, de los recursos procedentes de la aplicación de esta ley, y remitirá, dentro de un plazo de siete (7) días, los recursos correspondientes al pago de la deuda externa, a la cuenta del Banco Central denominada “Cuenta Gobierno Dominicano para el Pago de la Deuda Externa”.

PARRAFO II.- Hechas las deducciones de las referidas leyes y el pago de la deuda externa, los excedentes que resultaren serán depositados en la cuenta “Fondo General de la Nación”.

SANCIONES

ARTICULO 7.- Cualquier empresa que sea detectada haciendo un uso distinto de los combustibles objetos de una reducción de impuesto o un subsidio, como se establece en los párrafos I y II del Artículo 1 de esta ley, será sancionada de acuerdo con los recargos, multas e intereses indemnizatorios que establece el Código Tributario.

PRECIOS DE VENTA AL PUBLICO

ARTICULO 8.- La Secretaría de Estado de Industria y Comercio establecerá, mediante resoluciones que dictará al efecto semanalmente, los precios de venta al público que regirán para los combustibles referidos en la tabla 1 del Artículo 1 de esta ley. Estos precios habrán de reflejar, con actualizaciones semanales, los precios de los combustibles en el mercado internacional, y la tasa de cambio suministrada por el Banco Central de la República Dominicana. Dichas resoluciones serán publicadas semanalmente en diarios de circulación nacional y deberán desglosar los elementos que componen el precio de venta al público de cada combustible, incluyendo el impuesto al consumo.

ARTICULO 9.- Se establece la libre importación de combustibles fósiles y derivados del petróleo para las personas físicas o empresas que tengan estructuras para tales fines.

ARTICULO 10.- (Transitorio). El Poder Ejecutivo dictará y aprobará el reglamento para la aplicación de la presente ley dentro de un plazo de noventa (90) días siguientes a la promulgación de esta ley.

DISPOSICION FINAL

ARTICULO 11.- La presente ley deroga cualquier otra disposición legal o administrativa que le sea contraria, especialmente los impuestos a la importación establecidos en el Arancel de Aduanas, Ley No.14-93, para los combustibles fósiles y derivados del petróleo, especificados en el Artículo 1 de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, al primer (1er.) día del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 113-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valdez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 113-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 7 de diciembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 7 de diciembre de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, una porción de terreno con área de 594.97 metros cuadrados, desglosados de la siguiente manera: dentro del ámbito de la Parcela No.122-A-1-A, 255.86 metros cuadrados y dentro del ámbito de la Parcela No.122-A-1-J, 339.11 metros cuadrados, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Bella Vista, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$713,964.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.000017

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-0006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el poder de fecha 24 de junio de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, dominicano, mayor de edad, casado, con Cédula de Identidad y Electoral No.001-0752551-1, con domicilio y residencia en la calle Paseo del Yuna No.5, sector Los Ríos de esta ciudad, debidamente representado por **MCDOWELL'S DOMINICANA, S. A.**, mediante Poder Especial de fecha 14 de noviembre de 1997, debidamente representado por su presidente señor **EDMUNDO GONZALEZ**, dominicano, mayor de edad, comerciante, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0167000-8, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 594.97 metros cuadrados, desglosados de la siguiente manera: dentro del ámbito de la Parcela No.122-A-1-A, 255.86 metros cuadrados y dentro del ámbito de la Parcela No.122-A-1-J, 339.11 metros cuadrados, del Distrito Catastral No.3, Distrito Nacional, ubicada en el sector Bella Vista”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta (sic) suma de RD\$713,964.00 (SETECIENTOS TRECE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS CON 00/100), a razón de RD\$1,200.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante el recibo No.19263 de fecha 1ro. de diciembre de 1998, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal por el precio integro de la presente venta, por lo que se autoriza al Registrador de Títulos correspondiente a expedir certificado de título a nombre del comprador.

TERCERO.- El COMPRADOR consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS CON 00/100).

QUINTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. _____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET
Administrador General de Bienes Nacionales

RAFAEL A. VALDEZ HILARIO
Comprador

EN REPRESENTACION
EDMUNDO GONZALEZ

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, representado por el señor **EDMUNDO GONZALEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, por lo que debe dárseles entera fe y crédito. En la ciudad Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ
Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 114-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Ana Bosch Gaviño.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 114-00

CONSIDERANDO: Que el Congreso Nacional debe reconocer a quienes han luchado en contra de las tiranías que en el pasado han agobiado al Estado Dominicano.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado reconocer los méritos de aquellos que desde el exilio lucharon por instalar en la República Dominicana la democracia y la libertad.

CONSIDERANDO: Que las hermanas Angela, Josefina (fallecidas) y Ana Bosch Gaviño participaron en la resistencia interna contra la Tiranía de Trujillo.

CONSIDERANDO: Que Ana Bosch Gaviño fue miembro activa de la Juventud Democrática.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Otorgar una pensión mensual del Estado de RD\$15,000.00 (Quince Mil Pesos) a favor de la señora Ana Bosch Gaviño.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, a partir del año 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque Ramírez
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1202-00 que designa a la Ing. Corinna Bicchi Consuegra, Consejera de la Embajada de la República en Perú.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1202-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Ing. Corinna Bicchi Consuegra, queda designada Consejera de la Embajada del Perú, en sustitución del Sr. Eduardo Duarte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1203-00 que nombra a la señora Venecia Altagracia Villamán de Rivas, Consejera, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Nicaragua.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1203-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Sra. Venecia Altagracia Villamán de Rivas, queda designada Consejera, Encargada de los Asuntos Consulares de la Embajada Dominicana en Nicaragua.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1204-00 que nombra a los señores Andrés Dirocié Montás y Braulio Peralta, Ayudante Civil de la Presidencia y Asesor del Presidente de la República en Asuntos Comunitarios, respectivamente.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1204-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Andrés Dirocié Montás, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El señor Braulio Peralta, queda designado Asesor del Presidente en Asuntos Comunitarios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1205-00 que designa al señor Facundo Gómez Peralta, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1205-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Facundo Gómez Peralta, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1206-00 que nombra al señor Fernando Mejía, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1206-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO1.- El señor Fernando Mejía, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1207-00 que designa al Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, Supervisor General de los Planes Sociales contra la Pobreza, Región Norte.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1207-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Dr. Enriquillo Reyes Ramírez, queda designado Supervisor General de los Planes Sociales contra la Pobreza, Región Norte.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1208-00 que nombra varios Ayudantes Civiles de la Presidencia, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1208-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Quedan designados Ayudantes Civiles de la Presidencia, los señores Estanislao Peña Muñoz (honorífico), Rafael Ignacio Díaz Rojas (honorífico), Julio Acosta Belliard (honorífico), Cristián Otilio Rodríguez (honorífico), José Rafael Torres (honorífico), Silvia Santos (honorífico), Federico Bernard (honorífico), Rodolfo Gómez Báez (honorífico), Ricardo Gil (honorífico).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1209-00 que nombra al señor José Díaz Luna, Ayudante Civil de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1209-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor José Díaz Luna, queda designado Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1210-00 que instituye el Premio Hermanas Mirabal, con el cual se reconocerá cada año a una mujer que se haya destacado por su labor excepcional en beneficio de la sociedad dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1210-00

CONSIDERANDO: Que el próximo día 25 de noviembre del año 2000 se conmemora el XL Aniversario del vil asesinato por parte de la Tiranía de Trujillo de las hermanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal.

CONSIDERANDO: Que el asesinato de las Hermanas Mirabal contribuyó, de manera significativa, a despertar en la conciencia nacional, la necesidad de terminar con el régimen dictatorial encabezado por Trujillo.

CONSIDERANDO: Que la vida ejemplar de las Hermanas Mirabal y el sacrificio de su muerte en defensa de la libertad, constituyen hechos que merecen ser recordados por toda la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central con el objetivo de contribuir a que la sociedad dominicana mantenga vivo el recuerdo de estas tres mártires, y con el interés de honrar su memoria, ha estimado instituir un premio que lleve su nombre, con el cual se reconozca cada año a una mujer por su destacada labor en beneficio de la sociedad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se instituye el Premio Hermanas Mirabal con el cual se reconocerá cada año a una mujer que se haya destacado por su labor excepcional en beneficio de la sociedad dominicana.

Dicho premio será entregado por el Presidente de la República a la persona seleccionada por el Jurado Calificador del Premio, el día 25 de noviembre de cada año, fecha en que se conmemora la muerte de las Hermanas Mirabal.

ARTICULO 2.- Se crea el Jurado Calificador del Premio Hermanas Mirabal, el cual estará integrado por los señores: Carmen Rita Morera, Emilio Cordero Michel, Carmen Imbert Brugal, José E. Delmonte Peguero, Violeta Martínez, Ligia Minaya Belliard, Mu Kien San Beng y Sonia Guzmán de Hernández.

ARTICULO 3.- El Jurado Calificador deberá elaborar y presentar al Poder Ejecutivo para su aprobación, el reglamento que regirá dichos premios.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1211-00 que declara como dependencias exclusivas del Panteón de la Patria, el Mausoleo erigido en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, en Conuco, Salcedo, y el Monumento-Mausoleo a los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1211-00

CONSIDERANDO: Que al cumplirse el próximo día 25 de noviembre del cursante año 2000 el XL Aniversario del vil asesinato por parte de la Tiranía de Trujillo de

las hermanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, y de su chofer Rufino de la Cruz, la Fundación Hermanas Mirabal ha manifestado al Poder Ejecutivo su interés de trasladar los restos de las Hermanas Mirabal, juntos con los del Dr. Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo), desde el Cementerio Municipal de Salcedo al Mausoleo erigido especialmente en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, de esa localidad.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.4463 del 2 de junio de 1956 se consagró como Panteón de la Patria el edificio conocido con el nombre de Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas, situado en la actual calle Las Damas, de la Ciudad Colonial de Santo Domingo, el cual estará dedicado especialmente a guardar los despojos de los próceres y hombres ilustres dominicanos, para que descansen en un ambiente de carácter religioso.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3 de la citada Ley No.4463, otorga al Poder Ejecutivo la facultad de disponer el traslado al Panteón de la Patria, de los restos de preclaros dominicanos que se encuentren en cualquier lugar, y que sean merecedores de reposar en ese recinto sagrado.

CONSIDERANDO: Que los familiares de las Hermanas Mirabal y del Dr. Manuel Aurelio Tavárez Justo, así como los munícipes de Salcedo han expresado su deseo de que los restos de estos mártires de la Patria reposen definitivamente en el Mausoleo indicado en el primer considerando del presente decreto.

CONSIDERANDO: Que los héroes y mártires de la gesta del 14 y del 20 de junio de 1959, reposan en un Mausoleo erigido en los terrenos del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad de Santo Domingo, cuyas muertes fueron producidas por la Tiranía de Trujillo en esa gesta gloriosa.

CONSIDERANDO: Que igualmente, la Fundación Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo erigió el monumento donde reposan los restos de estos héroes, a fin de que permanecieran todos juntos en un sólo lugar y a la vista de las futuras generaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se declaran como dependencias exclusivas del Panteón de la Patria, el Mausoleo erigido en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, en la comunidad de Conuco, provincia Salcedo; y el Monumento-Mausoleo a los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, donde descansen los restos de los expedicionarios héroes de la gesta del 14 y del 20 de junio de 1959, erigido en el Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de la ciudad de Santo Domingo.

ARTICULO 2.- Se dispone el traslado de los restos mortales de las hermanas Patria, Minerva y María Teresa Mirabal, así como los del Dr. Manuel Aurelio Tavárez Justo (Manolo), desde el Cementerio Municipal de Salcedo al Mausoleo erigido especialmente en el jardín de la Casa Museo Hermanas Mirabal, en la comunidad de Conuco, provincia Salcedo.

ARTICULO 3.- Se designa una Comisión integrada por el Presidente de la Academia Dominicana de la Historia, quien la presidirá; el Secretario de Estado de Cultura, el Director del Panteón de la Patria, un representante de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, un representante de la Secretaría de Estado de Interior y Policía, un representante de la Secretaría de Estado de Educación y un representante de la Fundación Hermanas Mirabal, Inc., para que proceda a dar cumplimiento a lo dispuesto en el presente decreto.

ARTICULO 4.- Envíese a las instituciones indicadas en el Artículo 3 del presente decreto, para su conocimiento y fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1212-00 que concede pensiones del Estado a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1212-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado a las siguientes personas:

- 1.- JUAN RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0002539-13, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 2.- RAFAEL ANTONIO MENA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0024618-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 3.- RAMON RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0035981-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 4.- JUANA QUEZADA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0003174-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 5.- JUAN PEÑALO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0009532-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 6.- ELOISA ALT. TIBURCIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0005995-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 7.- FERNANDO ALMONTE ADAMES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0010105-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 8.- JOSE MARIA DURAN DEL ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0037801-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 9.- ELISA ORTIZ VALDEZ DE ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0007467-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 10.- OLIVIA DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0002337-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 11.- SILVESTRE BALDERA JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0019898-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 12.- RAMON CALDERON CALDERON, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0000875-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 13.- FELIX ANTONIO GUTIERREZ GUTIERREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0002597-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 14.- ANTONIO JUVENAL ROSARIO GUTIERREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0004598-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 15.- SEVERO DE LA CRUZ DE LA ROSA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0001458-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 16.- RAFAEL DE JS. DURAN TEJADA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0004573-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 17.- FRANCISCO HERNANDEZ DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0045178-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 18.- MODESTO RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0087921-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 19.- ELADIO ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0048781-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 20.- MARIA ALT. SUERO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0004470-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 21.- ESENCIA ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0003548-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 22.- MARIA E. HERNANDEZ ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-002027-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 23.- MERCEDES ROBLES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-41588-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 24.- JUAN JOSE RODRIGUEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-013860-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 25.- APOLINAR GENAO LORA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0013802-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 26.- ANA RITA COLLADO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0027741-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 27.- LUISA GENAO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0010201-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 28.- NILDA CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-001859-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 29.- ANGELICA SANTO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0003202-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 30.- JOSE MARIA DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0011387-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 31.- BERNARDINO BURDIER, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0018720-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 32.- VICTOR PLACENCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0012578-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 33.- JUAN ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0023112-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 34.- ANDRES MONTES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-00458777-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 35.- AGRIPINA DURAN, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0013492-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 36.- MILAGROS CEPEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0009344-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 37.- ARGENTINA BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0024933-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 38.- ROSA ZERRATA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0000768-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 39.- EFRAIN BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-1596987-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 40.- ANTONIO ZERRATA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-14564-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 41.- JUAN E. ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0018930-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 42.- VIRGILIA HERNANDEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0048787-5, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 43.- PEDRO MARTES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-00112254-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 44.- PRUDENCIA REYES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0023255-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 45.- LORENZO JIMENEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-001008-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 46.- NERO COLON, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0022590-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 47.- EVA BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-00454545-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 48.- RAMONA REYES LAMAR, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0021135-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 49.- MAXIMINO BATISTA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-000458-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 50.- FELICIA ALT. REYES ABREU, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0022822-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 51.- BERNARDO GUTIERREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0871845-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 52.- ERASMO ORTIZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0013374-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 53.- MARIA ROSARIO, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0028803-4, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 54.- EULALIA ROBLES, Cédula de Identidad y Electoral No.050-004897-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

- 55.- CASILDA BALDERA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0008548-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 56.- PEDRO HILARIO MARTINEZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0011860-3, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 57.- JOSE MARIA DILONE, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0007454-1, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 58.- ERASMO PEREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0017529-8, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 59.- MARIA EUSEBIA GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0008058-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 60.- FELIX JOSE TRINIDAD, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0012183-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 61.- DARIO GARCIA, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0007647-0, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 62.- JUAN JOSE RAMIREZ, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0022994-7, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 63.- JOSE E. TAVERAS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0000415-2, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.
- 64.- ISABEL M. DE LOS SANTOS, Cédula de Identidad y Electoral No.050-0017576-9, con una pensión del Estado de RD\$1,500.00 (Mil Quinientos Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1213-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1213-00

VISTA la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- CLUB INTERNACIONAL DE RESIDENTES (I.R.C.), que tiene su domicilio en el municipio de Sosúa, provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de enero del 2000.
- 2.- GRUPO DE CAFICULTORES CAONABO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de enero del 2000.
- 3.- FUNDACION PABLO FLORIAN, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de junio del 2000.

- 4.- FUNDACION DE JOVENES SOCIAL DEMOCRATAS (F.J.S.D.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de septiembre de 1999.
- 5.- FUNDACION EDUCATIVA PARA EL DESARROLLO DE NEGOCIOS (FEDEN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de julio del 2000.
- 6.- ASOCIACION DE VENDEDORES, ARTESANIA Y AFINES DEL PROYECTO TURISTICO BELLO COSTERO LONG BEACH PUERTO PLATA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de junio de 1999 y ratificada mediante Resolución de fecha 28 de agosto del 2000.
- 7.- COMITE SALUD Y EDUCACION HAZ FELIZ A LOS NIÑOS (COSAEFENI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de agosto del 2000.
- 8.- LA IGLESIA DE CRISTO EN HIGUEY, que tiene su domicilio en el municipio de Higüey, provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de agosto del 2000.
- 9.- CLUB MARIA AUXILIADORA (C.M.A.), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de julio del 2000.
- 10.- FUNDACION LIBERTAD, que tiene su domicilio en Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 2000.
- 11.- PATRONATO PRO-HOSPITAL INFANTIL DR. ARTURO GRULLON, que tiene su domicilio en la provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de mayo del 2000.
- 12.- ESCUELA DE CAPACITACION TECNICO PROFESIONAL (ESCATEP), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de julio del 2000.
- 13.- FUNDACION PRO-CONSERVACION DEL MEDIO AMBIENTE EN LA ZONA ORIENTAL (FUPROCOMAZO), que tiene su

domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de septiembre del 1999.

- 14.- CASA DE ORACION 24 HORAS, MINISTERIO DE INTERCESION POR LA REPUBLICA DOMINICANA Y LAS NACIONES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
- 15.- FUNDACION PARA EL FORTALECIMIENTO DE LA EVANGELIZACION EN LA REPUBLICA DOMINICANA (FUNDEVAN), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de marzo del 2000.
- 16.- COLECTIVO DE EDUCACION COMUNITARIA Y MEDIO AMBIENTE (CECOMA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de febrero de 1999.
- 17.- INSTITUTO DE BIOCONSTRUCCION Y ECOLOGIA (IBECO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de julio de 1999.
- 18.- FUNDACION DOMINICANOS DE BUENA VOLUNTAD (FDBV), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de marzo del 2000.
- 19.- ASOCIACION DE MOTOCONCHISTAS DE PEDERNALES REP. DOM., que tiene su domicilio en el municipio de Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de junio del 2000.
- 20.- ASOCIACION DE PROPIETARIOS, CHOFERES Y COBRADORES DE INVIVIENDA SANTO DOMINGO (ASOPROCHOCOIN) R-20, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 2000.
- 21.- INSTITUTO DOMINICANO DE RESIDUOS SOLIDOS Y MATERIALES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de septiembre del 2000.

- 22.- SOCIEDAD DOMINICANA DE PREVENCION DE LA CEGUERA Y REHABILITACION VISUAL (SOPRECEVI), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de mayo del 2000.

ARTICULO 2.- Se aprueba la modificación de estatutos de las siguientes asociaciones:

- 1.- CLUB PARAISO, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 21 de febrero del 2000.
- 2.- ASOCIACION DOMINICANA PRO BIENESTAR DE LA FAMILIA, INC., (PROFAMILIA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 28 de junio del 2000.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de la FUNDACION HAGUEYGABON, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 21 de febrero del 2000 y queda derogado el Numeral 33 del Artículo 1 del Decreto No.249-00 del 15 de junio del 2000.

ARTICULO 4.- Se aprueba la modificación de estatutos de la FUNDACION ESCUELA CONDUCTISTA LA HONESTIDAD, INC., que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 26 de julio del 2000, dicha modificación incluye el cambio de nombre por FUNDACION ESCUELA DE FORMACION MORAL, INC.

ARTICULO 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1214-00 que nombra al señor Juan Rafael Jorge García, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en Colombia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1214-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Juan Rafael Jorge García, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante la República de Colombia.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1215-00 que declara de utilidad pública e interés social una extensión de terreno de 26 kilómetros cuadrados en San Juan de la Maguana, para ser destinada a la reubicación y desarrollo del centro poblado y área agrícola de El Cayucal, a ser ejecutado por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO:1215-00

CONSIDERANDO: Que debido al desastre dejado por el paso del Huracán Georges, el país tuvo la necesidad de restaurar su infraestructura y los flujos económicos.

Para tales fines, el Gobierno Dominicano concertó con el Banco Interamericano de Desarrollo (BID), el préstamo 1152/OC-DR, para ejecutar las iniciativas del Programa de Reconstrucción del Huracán Georges, el cual es coordinado por el Secretario Técnico de la Presidencia.

CONSIDERANDO: Que dentro del programa indicado arriba, el INDRHI tiene la responsabilidad de la ejecución del Proyecto de Reparaciones Preventivas de la Presa de Sabana Yegua, que comprende entre sus Sub-Proyectos, la construcción de un centro poblado para la reubicación de la comunidad de El Cayucal en los Bancos, San Juan de la Maguana.

CONSIDERANDO: Que actualmente el poblado de El Cayucal en los Bancos está ubicado aguas abajo del vertedero de la Presa de Sabana Yegua, un sitio altamente vulnerable a los efectos de un posible vertido de las aguas de excedencia de la citada presa.

CONSIDERANDO: Que es prioridad del Gobierno Dominicano garantizar la seguridad de todos los ciudadanos y mejorar su calidad de vida.

CONSIDERANDO: Que es de vital importancia la disposición y/o la adquisición si fuere necesario de una extensión de terreno inmediato a la Presa de Sabana Yegua, y próximo a la comunidad de Guanito, para producir el desalojo de los pobladores de “El Cayucal”, en peligro y su reubicación en un área de desarrollo a construirse.

VISTA la Ley No.344, de fecha 29 de julio de 1943 y sus modificaciones sobre Procedimiento de Expropiación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de utilidad pública e interés social la disposición y/o adquisición por parte del Estado Dominicano de una extensión de veintiséis (26) kilómetros cuadrados localizados al Este y al Norte de Guanito, en la Provincia de San Juan de la Maguana, para ser destinada a la reubicación y desarrollo del centro poblado y área agrícola para reubicación del poblado de El Cayucal, a ejecutarse por el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI).

Los limites topográficos de los terrenos señalados son los siguientes:

AL NORTE: El límite definido por las coordenadas 2,074,000 N y 278,000 E; siguiendo hasta la coordenada 2,074,000 N y 284,000 E.

AL ESTE: El límite definido por la coordenada 2,074,000 N y 284,000 E, hasta la coordenada 2,067,000 y 284,000 E.

AL SUR: El límite definido por la coordenada 2,067,000 N y 284,000 E hasta el punto de coordenadas 2,067,000 N y 282,000 E. Desde 2,070,000 N y 282,000 E hasta 2,070,000 N hasta 280,000 N hasta 280,000 E. y siguiendo desde el punto 2,072,000 N y 280,000 E hasta el punto 2,072,000 E.

AL OESTE: El límite definido por la coordenada 2,072,000 N y 278,000 E, hasta la coordenada 2,074,000 N y 278,000 E.

ARTICULO 2.- Los terrenos indicados en su mayor parte son del Estado Dominicano, en caso de que se incluyere terrenos privados, el Estado los adquirirá a través de la Administración General de Bienes Nacionales, en caso de que no pueda llegarse a un acuerdo amigablemente con los propietarios de los terrenos, la Administración General de Bienes Nacionales realizará todos los actos, procedimientos y recursos, tanto ordinarios como extraordinarios, de acuerdo a las leyes, para obtener la expropiación de los mismos.

ARTICULO 3.- Se declara de urgencia que el Estado Dominicano entre en posesión de los terrenos señalados, a fin de que se pueda dar inicio de inmediato a los trabajos del proyecto indicado en los CONSIDERANDOS anteriores del presente decreto, luego de cumplirse los requisitos exigidos por el Artículo 13 de la Ley No.344 de fecha 29 de julio de 1943, modificado por la Ley No.700 de 31 de julio del 1974.

ARTICULO 4.- La entrada en posesión del Estado Dominicano de los mencionados terrenos, será ejecutada por el Abogado del Estado, al tenor de lo dispuesto por la Ley No.486 del 10 de noviembre de 1964, que agrega un párrafo al Artículo 13 de la Ley No.344 del 29 de julio de 1943.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Recursos Naturales, a través de la Sub-Secretaría de Recursos Forestales (SUREF) otorgará al INDRHI los permisos respectivos para el desmonte controlado del área a desarrollar, conforme sus recomendaciones y normas respectivas.

PARRAFO I.- Los propietarios de terrenos edificados o no que deriven beneficio especial de los señalados trabajos, estarán sujetos al pago de la contribución prevista en el Artículo 1ro. de la Ley No.1849 del 27 de noviembre de 1948, sobre Contribución a las Obras Públicas que Beneficien Terrenos Particulares, de acuerdo con las normas establecidas por dicha ley.

PARRAFO II.- Los trabajos de avalúo de los terrenos específicos que fueren necesarios y sus mejoras, serán realizados conforme los procedimientos de la Dirección General de Catastro Nacional.

ARTICULO 6.- Como apoyo institucional al programa en ejecución, la Secretaría de Estado de Agricultura y el Instituto Agrario Dominicano, colaborarán con el INDRHI, en todo lo referente al proyecto en sus componentes de desarrollo agrícola sostenible y asentamiento. El Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA), colaborará con la terminación eficiente del Acueducto de Guanito con toma en el Río Mijo, incluyendo la disposición del caudal de abastecimiento de agua potable del centro poblado a constituirse.

ARTICULO 7.- Dentro de un plazo de sesenta (60) días, a partir de la fecha del presente decreto, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) presentará al Poder Ejecutivo un plan de ejecución del proyecto definitivo, incluyendo alternativas para resolver la situación de las familias a reubicarse.

ARTICULO 8.- Para la elaboración de su proyecto, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDHRI), queda facultado para utilizar en colaboración, los servicios y las facilidades oficiales que juzguen necesarios y consecuentes de la Corporación Dominicana de Electricidad, la Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General Forestal, la Dirección Nacional de Parques, la Dirección General de Catastro Nacional, el Instituto Agrario Dominicano, Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA) y cualquier otro del Estado del cual el INDHRI requiere su cooperación.

ARTICULO 9.- Envíese copia del presente decreto al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), al Secretariado Técnico de la Presidencia, la Secretaría de Estado de Agricultura, el Instituto Agrario Dominicano, la Secretaría de Estado de Recursos Naturales, a la Sub-Secretaría de Recursos Forestales (SUREF), Administración General de Bienes Nacionales, Dirección General de Catastro Nacional, al Abogado del Estado y al Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillado (INAPA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1216-00 que nombra al señor José Heredia de la Cruz, Vicesíndico del Ayuntamiento de Yamasá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1216-00

CONSIDERANDO: Que el Licenciado Fermín De La Cruz, ha presentado formal renuncia de Vicesíndico del Ayuntamiento del Municipio de Yamasá, posición para la cual había sido elegido en el proceso comicial del 16 de mayo de 1998.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló al renunciante en el referido proceso comicial presentado en la terna que consagra la legislación vigente, la cual está encabezada por la Señora María Caridad Suero.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José Heredia De La Cruz, queda designado Vicesíndico del Ayuntamiento Municipal de Yamasá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1217-00 que nombra miembros del Directorio del Instituto para el Desarrollo del Suroeste.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1217-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan designados como Miembros del Directorio del Instituto para el Desarrollo del Suroeste (INDESUR), los señores:

- El señor Ubersindo Ogando – representante de la Provincia San Juan de la Maguana.
- Licenciado Félix De La Cruz – representante de la Provincia Barahona.
- La señora María Del Carmen Pérez Polanco – representante de la Provincia Pedernales.
- La señora María A. González – representante de la Provincia Azua.
- El señor Pablo Cuevas Ferreras – representante de la Provincia Independencia.
- La señora Balbina Batista Matos – representante de la Provincia Bahoruco.
- El señor Noel Poche Valdez – representante de la Provincia Elías Piña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1218-00 que autoriza al Mayor General Piloto, F.A.D., Rafael Bueno Vásquez, a aceptar y usar una condecoración extranjera.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1218-00

VISTA la solicitud elevada por el Teniente General E.N., (D.E.M.), José Miguel Soto Jiménez, Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, a los fines de que se autorice al Mayor General Piloto F.A.D., Rafael Bueno Vásquez a aceptar la

Condecoración Cruz de la Fuerza Aérea Venezolana, que le conferirá el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, con motivo del octagésimo aniversario de la Aviación Militar Venezolana.

VISTA la Ley No.1325, del 13 de enero del 1947 y el Reglamento No.4157, del 4 de febrero del 1947.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Mayor General Piloto, F.A.D., Rafael Bueno Vásquez, queda autorizado a aceptar la Condecoración “Cruz de la Fuerza Aérea Venezolana”, que le conferirá el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1219-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Félix Acosta Núñez, Ramón de Luna y Héctor Steffan.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1219-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores Félix Acosta Núñez, Ramón de Luna y Héctor Steffan, quienes junto a una pléyade de periodistas y narradores deportivos lamentablemente desaparecidos, ofrecieron su apoyo entusiasta al relanzamiento del béisbol profesional en el año 1951, aporte importante a esta actividad que arriba a sus primeros cincuenta años ininterrumpidos.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Félix Acosta Núñez, Ramón de Luna y Héctor Steffan.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1220-00 que otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores Miguel Dajer S., Miguel A. Dargám, Juan Sánchez Correa, Jorge Gobaira y Francisco N. Saviñon T.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 1220-00

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los señores Miguel Dajer S., Miguel A. Dargám, Juan Sánchez Correa, Jorge Gobaira y Francisco N. Saviñon T., quienes junto con otros visionarios lamentablemente desaparecidos formaron parte de las directivas de los equipos de béisbol profesional que rescataron este deporte en el año 1951, iniciando una etapa ininterrumpida de campeonatos que se extiende hasta la actualidad, en que conmemora sus primeros cincuenta años.

CONSIDERANDO: Que durante el medio siglo transcurrido a partir del citado año, el béisbol profesional ha logrado niveles que le permiten proyectar los aspectos

positivos de nuestro país fuera de sus fronteras, al tiempo que ha servido para que miles de atletas criollos se desarrollen humana y profesionalmente, con los siguientes resultados sociales y económicos para la nación.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito a Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los señores: Miguel Dájer S., Miguel A. Dargám, Juan Sánchez Correa, Jorge Gobaira y Francisco N. Saviñon T.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1221-00 que concede la condecoración de la Orden del Mérito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a varios ex-peloteros dominicanos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 1221-00

CONSIDERANDO: El desarrollo logrado por el béisbol profesional en medio siglo de existencia ininterrumpida, gracias a la dedicación de peloteros nativos que se han ganado el respeto y la admiración de sus conciudadanos por el talento y la seriedad exhibidos en los escenarios deportivos.

CONSIDERANDO: Que al cumplirse las primeras cinco décadas del béisbol profesional dominicano, es procedente reconocer los meritos de quienes han dado

lo mejor de sus vidas y de sus talentos para poner en alto el nombre de la República Dominicana, ofreciendo al mismo tiempo a nuestra juventud saludables ejemplos para alejarla de los vicios que afectan a la sociedad universal de hoy.

CONSIDERANDO: Los altos merecimientos de los ex-peloteros profesionales citados.

VISTA la Ley No.1113, de fecha 26 de mayo del 1936.

OIDO el parecer del Consejo de la Orden del Mérito a Duarte, Sánchez y Mella.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se otorga la condecoración de la Orden del Merito de Duarte, Sánchez y Mella en el grado de Caballero, a los ex-peloteros profesionales dominicanos: Manuel Mota, Manolete Cáceres, Ricardo Carty, Miguel Diloné, Osvaldo Virgil, Mario Soto, Alfredo Griffin, Julián Javier, Dámaso García, Mateo Rojas Alou, José Rijo, George Bell, Gallego Muñoz, Alcibíades Colón y Julio Martínez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1222-00 que nombra al Lic. Juan Manuel García, Director Ejecutivo del Centro de Información Gubernamental.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1222-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El Licenciado Juan Manuel García, queda designado Director Ejecutivo del Centro de Información Gubernamental (CIG).

ARTICULO 2.- El Secretario de Estado de la Presidencia, en coordinación con el Director Ejecutivo del Centro de Información Gubernamental y la Dirección de Información y Prensa de la Presidencia, delinearé la estructura organizativa y funcional del CIG, incluyendo su personal y presupuesto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1223-00 que nombra al señor Héctor Pereyra Ariza, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República en El Salvador.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1223-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Héctor Pereyra Ariza, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario de la República Dominicana ante el Gobierno de El Salvador.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1224-00 que nombra al señor Diego Sosa, Asesor en Materia de Seguros del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1224-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Diego Sosa, queda designado Asesor en Materia de Seguros del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1225-00 que nombra al señor Andrés Henríquez, Asesor Municipal del Poder Ejecutivo, Encargado de Coordinar las Relaciones del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1225-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Andrés Henríquez, queda designado Asesor Municipal del Poder Ejecutivo.

ARTICULO 2.- Se le encarga de coordinar las relaciones del Poder Ejecutivo con los Ayuntamientos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1226-00 que nombra a la Licda. Danilda Hernández Ortega, Encargada de Tesorería de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1226-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Licenciada Danilda Hernández Ortega, queda designada Encargada de Tesorería de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Lic. Floralda Jiménez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1227-00 que concede el beneficio de la jubilación y asigna pensiones del Estado a varias personas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1227-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la jubilación y se asigna una pensión del Estado al señor BIENVENIDO TOMAS BAEZ DIAZ, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0096638-1, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$10,000.00 (Diez Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Queda modificado el acápite 236, del Artículo 1 del Decreto No.3711, de fecha 17 de julio del año 1973, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora LUZ ESTELA TIBURCIO DE CONCEPCION, y la misma se eleva a RD\$5,000.00 (Cinco Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 3.- Queda modificado el literal o), del Artículo 1 del Decreto No.7506, de fecha 30 de diciembre del año 1961, que asigna una pensión del Estado Dominicano a la señora ANA JOSEFINA PADILLA VDA. SANCHEZ, y la misma se eleva a RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 4.- Dichas pensiones serán pagadas con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 5.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1228-00 que nombra varios peloteros profesionales de grandes ligas, como Embajadores Honoríficos de la República Dominicana, con todos los atributos de sus cargos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 1228-00

CONSIDERANDO: Que el alto nivel profesional alcanzado en los escenarios del béisbol de las grandes ligas de los Estados Unidos de América y la imagen positiva que proyectan de la República, han convertido a los peloteros mencionados más adelante en auténticos embajadores de buena voluntad de nuestro país.

CONSIDERANDO: Que es pertinente reconocer los méritos de dichos jugadores como homenaje a su dedicación y como estímulo para que las actuales y futuras generaciones jóvenes busquen superarse a través del deporte.

CONSIDERANDO: Que la conmemoración de los primeros cincuenta años ininterrumpidos del béisbol profesional dominicano resulta propicia para efectuar tal reconocimiento:

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los peloteros profesionales de grandes ligas: Alex Rodríguez, Pedro Martínez, Samuel Sosa, Vladimir Guerrero, Felipe Rojas Alou, Moisés Alou, Manny Ramírez, Bartolo Colon, Miguel Tejada, José Lima, Neify Pérez, Tony Batista, Ramón Martínez, Tony Peña, Raúl Mondesí, José Offerman, Luis Castillo, Stanley Javier, Luis Polonia, Armando Benítez, Antonio Alfonseca, Félix Fermín y Winston Llenas, quedan designados Embajadores Honoríficos de la República Dominicana con todos los atributos de sus cargos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1229-00 que concede franquicia postal, por el término de dos años, al Colegio Calasanz.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1229-00

VISTO el Artículo 100 de la Ley No.40 de Comunicaciones Postales, de fecha 4 de noviembre del 1963.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede por el término de dos años, franquicia postal al Colegio Calasanz, para el trámite exclusivo de las correspondencias concernientes a las actividades que desarrolla dicho organismo.

ARTICULO 2.- Envíese al Instituto Postal Dominicano (INPOSDOM), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1230-00 que nombra varios Auxiliares Consulares en el Consulado General de la República en New York, Estados Unidos de América, y deroga el Decreto No.1117-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1230-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Los señores Miguel Cruz Tejada, Ramón Baltazar Liriano, Víctor Antonio Quiñonez, Rafael Rubio, Pablo Martín Angeles Ayala y la señora Elbanidia Nuñez, quedan designados Auxiliares Consulares en el Consulado General de la República Dominicana en New York.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.1117-00, de fecha 7 de noviembre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1231-00 que nombra al señor Luis Henríquez, Consejero de la Misión Permanente de la República ante la Organización de Estados Americanos (OEA), y deroga el Artículo 10 del Decreto No. 982-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1231-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Artículo 10 del Decreto No.982-00, de fecha 13 de octubre del año 2000.

ARTICULO 2.- El señor Luis Henríquez, queda designado Consejero de la Misión Permanente de la República Dominicana ante la Organización de Estados Americanos (OEA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1232-00 que nombra a la señorita Carolina Steffani F., Primera Secretaria Encargada de OMC, de la Subsecretaría de Estado de Negociaciones Comerciales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1232-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señorita Carolina Steffani F., queda designada Primera Secretaria Encargada de OMC, de la Subsecretaría de Negociaciones Comerciales.

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1233-00 que designa a la Dra. Berenice Barinas Ubiñas, Abogada Ayudante de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1233-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Berenice Barinas Ubiñas, queda designada Abogada Ayudante de la División de Estudios Internacionales de la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, en sustitución de la Doctora Margarita I. Feliz.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1234-00 que modifica el Artículo 2 del Decreto No. 619-00, e integra nuevamente la Comisión de Seguimiento a la Solución de los Problemas del Transporte de Pasajeros y de Carga.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1234-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se modifica el Artículo 2 del Decreto No.619-00, de fecha veintiocho (28) de agosto del año dos mil (2000), para que en lo adelante disponga como sigue a continuación:

“Artículo 2.- Por el sector oficial, integrarán dicha comisión: El Secretario de Estado sin Cartera, Vicealmirante (r) Ramón Emilio Jiménez hijo, M. de G., quien la

coordinará; el Mayor General (r) Elías Wessin y Wessin, E.N.; el Director General de la Autoridad Metropolitana de Transporte, el Director General de la Oficina Metropolitana de Servicios de Autobuses (OMSA), el Director de la Oficina Técnica de Transporte Terrestre (OTTT) y el Ing. Luis Pina, Director General de Tránsito Terrestre; y por el sector transporte, la integrarán: El señor Juan Hubieres y el señor Ramón Pérez Figuereo, por el Distrito Nacional; el señor René Moya, por la Región del Cibao; el señor Anastasio González, por la Región Este (FENOTA); el señor Pedro Regalado, por la Región Sur; el Sr. Ramón de la Cruz, por la Asociación Nacional de Taxis; el señor Blas Peralta, por FENATRADO; el señor Gervacio De La Rosa, por el Cibao; el señor Oscar De Jesús, por FENTRAUNI; el señor Alfredo Pulinario Linares (Cambita), por MOCHOTRAN; el señor Eladio Fermín, por FETRAPUN; el señor Miguel Antonio Durán, por UNACHOSIN; el señor Miguel Gómez, por MUCHOCA; el señor Manuel Agramonte, por el sector de taxis turísticos; el señor José Montes del Orbe, por la empresa privada y el señor Freddy Méndez, por la Unión de Propietarios de Autobuses. Los señores Amadeo Lorenzo R., Milcíades Amaro G., Antonio Marte y Freddy D'Oleo Montero fungirán como Asesores de dicha comisión”.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1235-00 que nombra miembros del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1235-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Adelisa Beras Vda. Fernández Mármol, queda confirmada Vicepresidenta del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

ARTICULO 2.- La señora Nancy Handal de Mejía, queda designada Secretaria General del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), en sustitución de Monseñor Priamo Tejeda.

ARTICULO 3.- La señora Josefina Castillo, queda designada Miembro del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI), en sustitución del señor Milán Suero.

ARTICULO 4.- El Doctor Francisco Angeles, queda designado Miembro del Directorio del Consejo Nacional para la Niñez (CONANI).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1236-00 que incorpora varias instituciones a la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la Republica Dominicana

NUMERO: 1236-00

CONSIDERANDO: Que la misión principal de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar es diseñar y coordinar las acciones de prevención de la violencia intrafamiliar, la asistencia y rehabilitación de las/los sobrevivientes y la supervisión de la aplicación de las leyes que regulan cada caso hasta la conclusión de los procesos correspondientes.

CONSIDERANDO: La labor que desempeñan las ONG's en lo que respecta a la lucha contra la violencia intrafamiliar y los derechos humanos.

CONSIDERANDO: El hecho de que la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar necesita de un presupuesto adecuado para su funcionamiento.

VISTAS las Leyes Nos.49-00 del 7 agosto del 2000, 41-00 del 5 de julio del 2000, 97 del 20 de diciembre de 1974 y el Decreto No.426-78 del 23 de noviembre de 1978, de creación de las Secretarías de Estado de la Juventud, Deportes, Cultura y del Consejo Nacional para la Niñez.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la Republica, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se incorporan como miembros de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar, las siguientes instituciones: Secretaría de Estado de la Juventud, Secretaría de Estado de Deportes, Secretaría de Estado de Cultura, Consejo Nacional para la Niñez, una ONG no miembro de la Coordinadora de ONG's para el Area de la Mujer y una ONG para el Area de la Niñez.

ARTICULO 2.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar contará con un (a) Coordinador (a), el o la cual participará en las reuniones de la comisión con voz, pero sin voto y dependerá de la Secretaría de Estado de la Mujer.

ARTICULO 3.- Los recursos necesarios para el funcionamiento de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar serán consignados en la Ley de Gastos Públicos de cada año.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1237-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1237-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No. 659 sobre Actos del Estado Civil, de 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659 sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Raesa Odaliza Jinoveba Jiménez Paredes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Racsodaliza Genoveva Jiménez Paredes.

ARTICULO 2.- El señor Francisco Ramírez Alcántara, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Francisco Javier Ramírez Alcántara.

ARTICULO 3.- Los señores William Amado Castillo Caamaño y Mariela Rafaela Placencia Castillo, quedan autorizados a cambiar el nombre de su hijo menor Ismael Kevin Castillo Placencia por el de Kevin Ismael Castillo Placencia.

ARTICULO 4.- La señora Valentina Medina Sánchez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Ana Valentina Medina Sánchez.

ARTICULO 5.- El señor Luisa Evangelista Rivera Pérez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de Lucas Evangelista Rivera Pérez.

ARTICULO 6.- La señora Flora María Contreras Paredes, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Flor María Contreras Paredes.

ARTICULO 7.- La señora Esperanza Clara Luz Baldallaque, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Clara Luz Baldallaque.

ARTICULO 8.- La señora Milka Luciano Tejeda, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Milka Antonia Luciano Tejeda.

ARTICULO 9.- La señora Kuimil Lorenzo Dipps Gómez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de Kemil Lorenzo Dipps Gómez.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1238-00 que crea el Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1238-00

CONSIDERANDO: Que las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional se encuentran inmersas en un proceso de modernización para su fortalecimiento y desarrollo, siendo la Reserva de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional parte de las mismas, en consonancia con lo que estatuye el Artículo 13 de la Ley No.873, del 31 de julio de 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas).

CONSIDERANDO: Que la Dirección General de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional debe de disponer de una reglamentación orgánica en grado de responder a los nuevos requerimientos y funciones que son de su competencia.

CONSIDERANDO: Que para responder con capacidad y eficiencia al objeto de su creación, es necesario la existencia de un organismo con carácter institucional que contribuya a interrelacionar las actividades de los cuadros permanentes y los cuadros de reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea el Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ARTICULO 2. El Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, estará integrado de la forma siguiente:

a) El Director de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, quien será el Jefe de Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

b) El Subdirector de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, quien será el Subjefe de Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

c) Un oficial superior activo de cada una de las instituciones castrenses, como Delegado, designado por el Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, en virtud de lo que estatuye el Artículo 19 de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas.

d) Un oficial superior activo perteneciente a la Policía Nacional designado por el jefe de esa institución.

e) Cuatro Oficiales Generales o Superiores retirados que ejercerán las funciones de Jefes Divisionales de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en sus respectivas ramas.

f) Un oficial general retirado como Inspector General.

g) El Consultor Jurídico de la Dirección de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ARTICULO 3.- El Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, se regirá de conformidad con las leyes y disposiciones administrativas vigentes en las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional.

ARTICULO 4.- El Estado Mayor Mixto de la Reserva de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, deberá proceder a la elaboración de un reglamento orgánico, el cual deberá ser sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1239-00 que nombra varios Auxiliares Consulares del Consulado de la República en New York, Estados Unidos de América.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1239-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- La señora Glenis Xiomara Hernández Fermín, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 2.- La señora Luz Mercedes Jiménez, queda designada Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 3.- EL señor Rafael Nuñez, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 4.- El señor Manuel Ulloa Mezquita, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América.

ARTICULO 5.-El señor Luis E. Ducasse, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Luis M. Prince Rodríguez.

ARTICULO 6.- El señor Orlando M. Arias Regalado, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Julio A. Medina.

ARTICULO 7.- EL señor Armando Rosa, queda designado Auxiliar Consular del Consulado de la República Dominicana en Nueva York, Estados Unidos de América, en sustitución de la señora Felicia Polanco y Polanco.

ARTIUCULO 8.- Quedan derogados los Artículos 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, del Decreto No.975-00, de fecha 13 de octubre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1240-00 que nombra al señor Claudio Cabrera Espaillat, Asistente Especial del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1240-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Claudio Cabrera Espaillat, queda designado Asistente Especial del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1241-00 que deroga los Decretos No. 820-00 y 1011-00, que regulaban el cambio de hora en el territorio nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1241-00

CONSIDERANDO: Que el Consejo Nacional de la Empresa Privada mediante su comunicación No.P-095-00, de fecha 25 septiembre del año dos mil, sugirió al Poder Ejecutivo, disponer la modificación del horario de trabajo, asimilándolo al de los Estados Unidos de América, con el objetivo de mantener una consistencia con los vuelos generados desde y hacia dicho país, Canadá y los países europeos, evitando de ese modo inconvenientes a los sectores turísticos, de zonas francas, industriales y comerciales del país.

CONSIDERANDO: Que el Poder Ejecutivo acogiendo dicha sugerencia, mediante el Decreto No.820-00 del 25 de septiembre del año 2000, modificado por el Decreto No.1011, del 24 de octubre del año 2000, dispuso que a partir de las dos de la mañana (2:00 a.m.) del día domingo veintinueve (29) del mes de octubre del año en curso, todos los relojes del país fueran atrasados en una (1) hora, y adelantados en una (1) hora el día domingo primero (1ro.) del mes de abril del año 2001, a las dos de la mañana (2:00 a.m.).

CONSIDERANDO: Que a pesar de que dicha medida fue adoptada con el objetivo de lograr un mejor desarrollo de las actividades laborales en la República Dominicana, así como el normal desenvolvimiento del comercio de ésta con el mundo exterior, y para contribuir a la disminución del consumo de energía eléctrica en todo el territorio nacional, la misma no ha sufrido tales efectos, razón por la cual el propio Consejo Nacional de la Empresa Privada mediante su comunicación No.P-115-00, de fecha 22 de noviembre del año 2000, ha solicitado al Poder Ejecutivo dejar sin efecto dicha medida y restablecer el horario anterior.

CONSIDERANDO: Que el Presidente de la República en reunión del Consejo de Gobierno del día 21 de noviembre del año 2000 instruyó a una Comisión integrada por la Secretaría de Estado de Educación, el Secretario de Estado de Trabajo, el Secretario de Estado de Turismo y el Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo, para examinar las consecuencias prácticas de la aplicación en el territorio nacional de la medida dispuesta mediante el referido Decreto No.820-00 y su modificación.

CONSIDERANDO: Que dicha comisión, mediante informe rendido al Presidente de la República en fecha 23 de noviembre del año dos mil, emitió su opinión en el sentido de que la medida aludida fuera dejada sin efecto a partir del día domingo tres (3) del mes de diciembre del año en curso, a las dos de la mañana (2:00 a.m.).

VISTO el Decreto No.820-00, del 25 de septiembre del año 2000.

VISTO el Decreto No.1011, de fecha 24 de octubre del año 2000.

VISTA la comunicación No.P-115-00, de fecha 22 de noviembre del 2000, dirigida al Poder Ejecutivo por el Consejo Nacional de la Empresa Privada, Inc.

VISTO el informe rendido por la Comisión encargada de examinar las consecuencias prácticas de la aplicación en el territorio nacional de la medida dispuesta mediante el Decreto No.820-00 del 25 de septiembre del año 2000 y su modificación.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Quedan derogados los Decretos Nos.820-00 y 1011-00, de fechas 25 de septiembre y 24 de octubre del año 2000, respectivamente. No obstante esta derogación, todos los relojes del país permanecerán como están actualmente con una (1) hora atrasada hasta el día tres (3) de diciembre del cursante año 2000 a las dos de la mañana (2:00 a.m.), hora en que se procederá a adelantarlos en una (1) hora.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1242-00 que nombra al Dr. Emmanuel Esquea Guerrero, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, para asistir a la Cuarta Conferencia Internacional de las Democracias Nuevas o Restablecidas, a celebrarse en Cotonou, Benin, del 4 al 6 de diciembre del 2000.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1242-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Emmanuel Esquea Guerrero, queda designado Embajador Extraordinario y Plenipotenciario en Misión Especial, para asistir a la Cuarta Conferencia Internacional de las Democracias Nuevas o Restablecidas, que tendrá lugar en Cotonou, Benin, del 4 al 6 de diciembre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1243-00 que encarga a la Dra. Milagros Ortiz Bosch, Vicepresidenta de la República, de las funciones del Poder Ejecutivo, con motivo del viaje que realizará el Presidente de la República, a la ciudad de México, D.F., Estados Unidos Mexicanos.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1243-00

En virtud de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Dra. Milagros Ortíz Bosch, queda encargada del Poder Ejecutivo mientras dure la ausencia del Presidente Constitucional de la República, Hipólito Mejía, con motivo del viaje que realizará a la ciudad de México D.F., Estados Unidos Mexicanos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1244-00 que crea e integra el Estado Mayor General en Retiro de las Fuerzas Armadas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1244-00

CONSIDERANDO: Que el inciso décimo cuarto del Artículo 55 de la Constitución de la República, estatuye que corresponde al Presidente de la República disponer, en todo tiempo, cuanto concierna a las Fuerzas Armadas de la Nación, mandarlas por sí mismo o por medio de la persona o personas que designe para hacerlo, conservando siempre su condición de Jefe Supremo de las mismas; fijar el número de dichas fuerzas y disponer de ellas para fines del servicio público.

CONSIDERANDO: Que conforme se estatuye en el Artículo 13 de la Ley No.873, del 31 de julio de 1978 (Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas), los cuadros de reservas forman parte de las Fuerzas Armadas.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 17 del precitado texto legal consagra que los cuadros de reservas están constituidos por el personal de las Fuerzas Armadas que no se mantiene en servicio activo pero sí bajo una organización que permita a sus componentes ser llamados a servir en condiciones de actividad.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea el Estado Mayor General en Retiro de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 2.- El Estado Mayor General en Retiro de las Fuerzas Armadas estará integrado por todos los oficiales generales de las Fuerzas Armadas que hayan desempeñado las funciones de Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 3.- De igual manera formará parte del precitado organismo militar, el oficial general de las Fuerzas Armadas en retiro que se desempeñe como Presidente del Instituto de Generales y Almirantes de las Fuerzas Armadas en Retiro, Inc. (IGAFAR).

ARTICULO 4.- Se designa al General de Brigada Retirado José Ernesto Cruz Brea, Ejército Nacional, como Secretario del Estado Mayor General en Retiro de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 5.- El Estado Mayor General en Retiro de las Fuerzas Armadas, tendrá como misión esencial asesorar al Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, pudiendo ser consultado en todos aquellos asuntos fundamentales que requieran estudios previos, cuyas recomendaciones servirán de referencias en la adopción de decisiones, correspondiendo siempre al Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas tomar la resolución que más convenga a los intereses de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 6.- El Estado Mayor General en Retiro deberá reunirse, por lo menos una vez al mes y de manera extraordinaria cuantas veces sea convocado por el Jefe de Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas.

ARTICULO 7.- El Estado Mayor General en Retiro deberá elaborar un reglamento interno en el cual se detallan enunciativamente sus funciones, debiendo ser sometido al Poder Ejecutivo para su aprobación.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1245-00 que nombra al Lic. Andrés Emmanuel Astacio Polanco, Primer Secretario, Abogado de la División de Estudios Internacionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1245-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Andrés Emmanuel Astacio Polanco, queda designado Primer Secretario, Abogado de la División de Estudios Internacionales, en sustitución del Doctor Ramón Antonio Burgos D.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1246-00 que otorga exequátur a favor del señor Jonathan P. Post, a fin de que pueda ejercer de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1246-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede el Exequátur a favor del señor Jonathan P. Post, como Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1247-00 que concede exequátur a favor del señor Joshua C. Archival, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1247-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede el Exequátur a favor del señor Joshua C. Archibald, como Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1248-00 que concede exequátur a favor del señor Marco G. Prouty, a fin de que pueda ejercer las funciones de Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1248-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Se concede el Exequátur a favor del señor Marco G. Prouty, como Secretario de Tercera Clase y Vicecónsul de los Estados Unidos de América en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1249-00 que concede exequátur a favor del señor Miladeh Jaar, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honorario de Islandia en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1249-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el Exequátur a favor del señor Miladeh Jaar, como Cónsul Honorario de Islandia en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1250-00 que nombra a la señora Rosalía C. Fernández, Primera Secretaria de la Embajada de la República en Canadá, y deroga el Decreto No. 1171-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1250-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Rosalía C. Fernández, queda designada Primera Secretaria de la Embajada Dominicana en Canadá.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.1171-00, de fecha 13 de noviembre del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1251-00 que nombra a la señora Francisca Espinal, Cónsul General de la República en Sevilla, España.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1251-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Francisca Espinal, queda designada Cónsul General de la República Dominicana en Sevilla, España.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1252-00 que nombra a la señora María Teresa Román Acosta, Auxiliar Consular del Consulado de la República en Miami, Florida, Estados Unidos de América, y deroga el Decreto No. 948-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1252-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.948-00, de fecha 11 de octubre del año 2000.

ARTICULO 2.- La señora María Teresa Román Acosta, queda designada Auxiliar Consular en Miami, Florida, Estados Unidos de América, en sustitución del señor Martín Peña.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1253-00 que nombra a la señora Carmen Bergés, Embajadora Representante de la República ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, asignada el Despacho de la Primera Dama.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1253-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Carmen Bergés, queda designada Embajadora Representante de la República Dominicana ante el Consejo Directivo del Instituto Interamericano del Niño, en sustitución de la señora Aida Consuelo Hernández Bonelly y asignada al Despacho de la Primera Dama.

ARTICULO 2.- Queda derogado el Decreto No.1176-00, de fecha 13 de noviembre del año 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1254-00 que aprueba el Reglamento de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1254-00

VISTO el Decreto No.1236-00, de fecha 22 de noviembre del año 2000, que incorpora a las Secretaría de Estado de la Juventud, Secretaría de Estado de Cultura, Secretaría de Estado de Deportes, Consejo Nacional para la Niñez, una ONG no miembro de la Coordinadora de ONG para el área de la Mujer y a una ONG para el área de la Niñez, como miembros de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

**REGLAMENTO DE LA COMISION NACIONAL DE PREVENCION Y
LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA INTRAFAMILIAR**

DEFINICION, NATURALEZA Y COMPOSICION

ARTICULO 1.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar, será un organismo deliberativo, de planificación, programación y ejecución de políticas orientadas a la prevención de la violencia intrafamiliar a nivel nacional y a la atención y rehabilitación de las/os involucradas/os en la acción de violencia intrafamiliar. La misma está integrada por las siguientes instituciones:

- Procuraduría General de la República.
- Policía Nacional.
- Procuraduría Fiscal del Distrito Nacional.
- Comisionado de Apoyo a la Reforma y Modernización de la Justicia.
- Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.
- Secretaría de Estado de Educación.
- Dirección General de Desarrollo de la Comunidad.
- Secretaría de Estado de la Mujer.
- Consejo Nacional para la Niñez.
- Secretaría de Estado de la Juventud.
- Secretaría de Estado de Cultura.
- Secretaría de Estado de Deportes.
- La Coordinadora de ONG's para la Mujer.
- Una Organización No Gubernamental no miembro de la Coordinadora de ONG's del área de la Mujer y una ONG para el área de la Niñez.

ARTICULO 2.- La comisión incluirá las instituciones no gubernamentales mencionadas en el Decreto No.1236-00, de fecha 22 de noviembre del año 2000, que formarán parte de la misma, tomando en consideración su área de influencia geográfica y trayectoria de trabajo. Estas ONG's del área de la Mujer y de la Niñez, serán elegidas cada dos (2) años.

OBJETIVOS Y PROPOSITOS DE LA COMISION

Objetivos

ARTICULO 3.- El objetivo general de la comisión es elaborar planes y políticas integrales, y ejecutar acciones a fin de prevenir la violencia intrafamiliar; proveer de una adecuada asistencia psicológica, médica y legal a las/los sobrevivientes de la violencia intrafamiliar, así como desarrollar programas de rehabilitación y reinserción a la sociedad, tanto para los sobrevivientes como para las/los agresores de violencia intrafamiliar a través de las instituciones miembros de la comisión o de otras, sean del sector público o privado.

ARTICULO 4.- Esta comisión nacional coordinará con todas aquellas instituciones que trabajan la problemática de la violencia intrafamiliar, así como cualquiera

organización interesada en apoyar esta iniciativa, a fin de obtener el apoyo eficiente a la labor de prevención y erradicación de la violencia intrafamiliar en República Dominicana.

ARTICULO 5.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar designará una subcomisión técnica integrada por profesionales del área de cada institución miembro de ésta, así como otras organizaciones interesadas en apoyar esta iniciativa, tales como la Dirección Técnica del Organismo Rector, la Secretaría de Estado de Turismo, el Instituto Nacional de la Salud (INSALUD) y el Movimiento Vida sin Violencia (MOVIDA), apoyando a la comisión con propuestas que faciliten las funciones de la misma.

Propósitos

ARTICULO 6.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar persigue coordinar y monitorear los esfuerzos de los diferentes sectores, tanto gubernamentales como de las organizaciones de la sociedad civil, para lograr:

- a.- La elaboración, implementación y seguimiento de políticas, planes y programas de prevención y lucha contra la violencia intrafamiliar.
- b.- La canalización y seguimiento a los procesos de aplicación de las leyes que castigan la violencia intrafamiliar, hasta la conclusión de los procesos correspondientes.
- c.- La promoción y apoyo a iniciativas de asistencia a las/los sobrevivientes y rehabilitación a las/los agresores de violencia intrafamiliar, según la naturaleza del caso.
- d.- Incluir en el presupuesto de las instituciones públicas que formen parte de la Comisión, los recursos financieros necesarios que garanticen la ejecución del Plan Operativo de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.
- e.- Que se consigne en la Ley de Gastos Públicos de cada año, los fondos necesarios que garanticen el funcionamiento de la comisión.

FUNCIONES DE LA COMISION

Funciones de las Instituciones Miembras:

ARTICULO 7.- La Comisión Nacional diseñará un Plan Nacional contra la Violencia Intrafamiliar con la participación de todos y cada uno de los sectores involucrados. Este plan tendrá una duración de cuatro (4) años, con una evaluación cada dos (2) años.

ARTICULO 8.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar propiciará la coordinación interinstitucional y sectorial en el proceso de implementación de las acciones del referido plan nacional.

ARTICULO 9.- Los miembros de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar, con el apoyo de las organizaciones de la sociedad civil, tendrán la responsabilidad de garantizar y apoyar, tanto la adecuada formulación del Plan Nacional, como su ejecución y seguimiento.

ARTICULO 10.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar dará seguimiento y evaluará el cumplimiento de las acciones del Plan Nacional a través de reuniones trimestrales, con la participación de las/los titulares que representan las instituciones miembros.

ARTICULO 11.- La Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar creará mecanismos que le posibiliten la supervisión y vigilancia de la aplicación de las Leyes Nos.24-97 y 14-94.

FUNCIONES DEL PLENO DE LA COMISION

ARTICULO 12.- De todas las reuniones de la comisión, se levantará un acta que será firmada por cada representante de las instituciones miembros, donde consten los nombres y generales de las/los presentes, así como las decisiones tomadas en las mismas.

ARTICULO 13.- El quórum de las reuniones de la comisión para deliberar válidamente será la mitad más uno ($1/2 + 1$) del número de miembros que integren dicha comisión. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple.

ARTICULO 14.- En caso de falta de la titular coordinadora de la comisión, fungirá como tal, la/el funcionaria/o que la sustituya en sus funciones.

ARTICULO 15.- La comisión podrá fijar su asiento en otro organismo diferente a la Secretaría de Estado de la Mujer.

Funciones de la Subcomisión Técnica

ARTICULO 16.- Las/os miembros/os de la Subcomisión Técnica tendrán las siguientes funciones:

- 1.- Participar en las reuniones que sean convocadas por la Coordinadora de la Comisión.
- 2.- Contribuir en el diseño y elaboración del Plan Nacional.
- 3.- Dar seguimiento a las acciones del Plan dentro de sus respectivas instituciones.

- 4.- Contribuir con el cumplimiento de las acciones del Plan Nacional.

Funciones de el o la Coordinadora de la Comisión Nacional

ARTICULO 17.- El Coordinador o Coordinadora de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar, asumirá las siguientes funciones:

- 1.- Convocará a las reuniones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar, según el caso lo amerite.
- 2.- Llevar las memorias de las reuniones y mantener informados a los demás miembros de todas las actividades y planes a ejecutar.
- 3.- Coordinar las acciones de la Comisión Nacional de Prevención y Lucha contra la Violencia Intrafamiliar.

ARTICULO 18.- El presente reglamento deroga el Reglamento No.96-99, de fecha 3 de marzo de 1999.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1255-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1255-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- GRUPO GENESIS PRO-SALUD Y MEDIO AMBIENTE, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
- 2.- ASOCIACION DE TAXISTAS DEL CENTRO COMERCIAL ISABEL AGUIAR (ASOTACENCO), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de diciembre de 1999.
- 3.- FEDERACION DE PARCELEROS DE REFORMA AGRARIA "LA UNION", que tiene su domicilio en la ciudad de La Vega, municipio de Concepción de La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de marzo del 2000.
- 4.- ASOCIACION FAMILIA PEREZ RAMIREZ, que tiene su domicilio en el municipio de Bajos de Haina, Provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 21 de mayo del 2000.
- 5.- ASOCIACION DE JUNTAS DE VECINOS LA UNION, que tiene su domicilio en la Provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de marzo del 2000.
- 6.- IGLESIA ESPIRITU SANTO DE DIOS PENTECOSTAL, que tiene su domicilio en Villa Pereyra, La Romana, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 31 de julio de 1999.
- 7.- ASOCIACION DOMINICANA DE CHEF, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de septiembre del 2000.

- 8.- JUNTA DE VECINOS MIRADOR DEL ESTE, LOS MAMEYES, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de mayo del 2000.
- 9.- SOCIEDAD DOMINICANA DE CEFALEAS, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de junio del 2000.
- 10.- FUNDACION VENTURA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de agosto del 2000.
- 11.- FUNDACION FRANKLIN DOMINGUEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de octubre del 2000.
- 12.- FUNDACION RIVASAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
- 13.- MINISTERIO RADIAL INTERDENOMINACIONAL MISIONERA F.M. (MIRIM,F.M.), que tiene su domicilio en Salvaleón de Higüey, Provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de noviembre de 1997 y ratificada mediante Resolución de fecha 10 de octubre del 2000.
- 14.- FUNDACION PARA LA PROMOCION DE UNA VEJEZ DIGNA (FPVD), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 1ro. de septiembre del 2000.
- 15.- MOVIMIENTO EVANGELISTICO MARANATA, que tiene su domicilio en la Provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 13 de julio de 1999.
- 16.- FUNDACION DE ASISTENCIA Y AYUDA COMUNITARIA PARA LA REGION DE BARAHONA, que tiene su domicilio en la Provincia Barahona, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
- 17.- FUNDACION DE DESARROLLO COMUNITARIO PARA LA VEGA Y ZONAS ALEDAÑAS, que tiene su domicilio en la Provincia La Vega, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de enero de 1999.

- 18.- FUNDACION CORONEL RAFAEL TOMAS FERNANDEZ DOMINGUEZ, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de agosto de 1999.
- 19.- FUNDACION CRISTIANA REFUGIO DEL PEREGRINO (FUNCRIREPE), que tiene su domicilio en Santa Cruz de El Seibo, Provincia El Seibo, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de mayo del 2000.
- 20.- CONSEJO PARA EL DESARROLLO MUNICIPAL DE SAN JOSE DE LAS MATAS (CODEMUSA), que tiene su domicilio en el municipio San José de las Matas, Provincia Santiago, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de diciembre de 1999.
- 21.- SOCIEDAD MONTECRISTEÑA DE LA HISTORIA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 29 de agosto del 2000.

ARTICULO 2.- Dichas incorporaciones serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1256-00 que otorga exequátur a varios profesionales.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1256-00

VISTA la Ley sobre Exequátur de Profesionales No.111, de fecha 3 de noviembre de 1942, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Organización Judicial No.821, de fecha 21 de noviembre de 1927, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Contadores Públicos Autorizados No.633, de fecha 16 de junio de 1944, y sus modificaciones;

VISTA la Ley sobre Pasantía de Médicos Recién Graduados No.146, de fecha 11 de Mayo de 1967, y sus modificaciones;

VISTO el Reglamento que determina las funciones del Departamento de Drogas y Farmacias de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social No.148-98, de fecha 29 de abril de 1998;

VISTA la Ley No.4541, del 22 de septiembre de 1956, que modifica el párrafo del Artículo 6, de la Ley No.4249, del 13 de agosto de 1955 y sus modificaciones, que hace obligatoria la Pasantía Profesional de los Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se otorga exequátur a las personas señaladas a continuación, para que puedan ejercer en todo el territorio de la República sus respectivas profesiones, de conformidad con las leyes y reglamentos vigentes.

ABOGADO (A):

1. ISIDRO ADONIS GERMOSO GARCIA
2. MARIA DEL CARMEN CAMILO DIAZ
3. BELKIS FRANCISCA SOLIS MONCION
4. CESAR ROLANDO PERALTA
5. NARCISO DIAZ SOLIS
6. DANIELA MARIA TINEO LENE
7. MELVA DE LA ROSA
8. CARMELO CRUZ PEREZ
9. JESUS SANTIAGO GERMOSEN CASTILLO
10. LUIS FRANCISCO CASTILLO ALCANTARA

11. ALBERTO HCIANO MARTINEZ
12. RAMON ARIAS CUEVAS
13. IGNACIO CRUZ GONZALEZ
14. FRANCISCO ORTIZ RUIZ
15. VICTOR HORACIO MENA GRAVELEY
16. DIONISIO ANDRES BAEZ NUÑEZ
17. CARLOS MANUEL OTAÑO PEREZ
18. NELSON BIENVENIDO MENENDEZ MEJIA
19. GILMA EUSEBIA MOLINA CRUZ
20. MARIA RAFAELA RODRIGUEZ
21. LUIS DEMETRIO MATOS LOPEZ
22. ROSA ELENA PEREZ
23. MARIA DEL CARMEN DIAZ DE OLEO
24. ROSANNA ISABEL VASQUEZ FEBRILLET
25. ESMIRNA GISSELLE MENDEZ ALVAREZ
26. SERGIA ALTAGRACIA SANTIAGO MENDEZ
27. CARMEN ELSA TORRES PERALTA
28. VICTOR YOVANI ROJAS LOPEZ
29. ROSA EDALIA MATEO ALVAREZ
30. MARIA CRISTINA BENITEZ MENDEZ
31. SANTA ESTELITA AMADOR RAMIREZ
32. MANOLO VALDEZ PIÑA
33. YIRA VERONICA GARCIA POLANCO
34. LUISA DIPRE
35. GRICELDA CUETO
36. SANDRA PEREZ PACHE
37. MANUEL EMILO MATOS ARACENA
38. MAIRA ALTAGRACIA ACEVEDO GALAN
39. JUAN FERNANDO RIVERA BURGOS
40. NURYS JOSAIRA SEPULVEDA MEJIA
41. MIGUEL ANTONIO RODRIGUEZ CHECO
42. LUCIANA DIAZ WARDEN
43. VICTOR MANUEL RAMIREZ
44. WILSON TIBURCIO DIAZ MALDONADO
45. FRANCISCO JIMENEZ RODRIGUEZ
46. BETHANIA INMACULADA MARTINEZ DE LA CRUZ
47. MARIA RAQUEL CONTRERAS VALENZUELA
48. MIOSOTIS MARTINA SANCHEZ PEREZ
49. MARIBEL GOMEZ ORTIZ
50. FAUSTO RAMON CONTRERAS RAMIREZ
51. INDRIS ODALIS THEN MUÑOZ
52. FELIX ERNESTO DE LA CRUZ SANTANA
53. EUGENIO LUCIANO RODRIGUEZ
54. CESAR ARIEL GOMEZ
55. ENMA YOCASTA ROA PEÑA
56. TOMAS DOMINGUEZ MUÑOZ

57. MAYRA ALTAGRACIA GREEN
58. SIRIA JOSEFA VASQUEZ BATISTA
59. WILHGEN CARLOS RAMIREZ CHECO
60. ODALIS RAMIREZ RAMOS
61. FRANCISCO ANTONIO BURGOS GOMEZ
62. FRANCISCA SANTAMARIA MARTE
63. HENRIS HORMERO NOVAS MATOS
64. OSVALDO BALDIVIA PEÑA BAUTISTA
65. TOMAS ANTONIO HOLGUIN LA PAZ
66. MARIA DEL ROSARIO PEÑA SANTANA
67. ANATALIA GUERRERO
68. MARIA ALTAGRACIA PEREZ
69. SULQUI YANET DEL CASTILLO PIMENTEL
70. CAROLINA MERCEDES SANTANA SANTANA
71. RAMON ELPIDIO PIMENTEL GOMEZ
72. DANTE ELIAS GARRIDO ROSARIO
73. MARY FRANCISCO
74. RINA MARLENE AMARO FERMIN
75. BERTHA YOLANDA REYES
76. ANGEL SAMUEL LEDESMA CARVAJAL
77. KENIA MIGUELINA SAMUEL CASTRO
78. CARMINIA CAMINERO SOSA
79. MARIA TEOFILA LORA NUÑEZ
80. CARMEN CIRIA ALMONTE GARCIA
81. FIORDALIZA ZAPATA PERALTA
82. MARIA TRINIDAD LIRIANO CRUZ
83. MAYURI CRUZ ROJAS
84. TOMASINA MERCEDES ALMONTE ALMONTE
85. ELIAS SAMUEL VASQUEZ VASQUEZ
86. JOSE ALEXANDER SUERO FELIZ
87. JUAN DE REGLA DIAZ OLAVERRIA
88. ELIZABETH MENDEZ COMAS
89. ANTONIO AUGUSTO GUZMAN CABRERA
90. LUIS EMILIO ALMONTE ESPINAL
91. RAMON ANTONIO SORIANO ZANZ
92. ANA VICTORIA VIDAL RINCON
93. ARMANDO VELAZQUEZ SOTO
94. MATILDE OGANDO
95. ALBERTO PEREZ BAL
96. ALEXANDRA MARIA ESTRELLA JIMENEZ
97. LUCAS RAFAEL JACKSON PEGUERO
98. JOSEFA MATOS SEGURA
99. CIPRIANA BRITO
100. GISELA GUEVARA GONZALEZ
101. SANDY ORLAN SILVESTRE UBIERA
102. WENDY ELIZABETH HERRERA MONTILLA

LICENCIADO (A) EN CONTABILIDAD:

1. ZOBEIDA DEL CARMEN CRUZ PEÑA
2. AURELIA REYES MARTINEZ
3. ESCOCIA GUERRERO DE JESUS
4. BETTY ALTAGRACIA GOLIBART FERMIN
5. ANDRES GARCIA CASTILLO
6. ISABEL MOREL QUIÑONES
7. JUAN DE JESUS GOMEZ
8. CARLOS MANUEL PERALTA BELTRE
9. ELID ISABEL MALDONADO SANTOS
10. ADA ALTAGRACIA ESCALANTE PAULINO
11. IRMA MERCEDES LUGO REYES
12. CARMEN SANDRA ACEVEDO LOPEZ
13. MARIA DOMINGA ANDUJAR GALAN
14. JOSE RAMON GARCIA SERRATA
15. REBECA JIMENEZ REYES
16. ALTAGRACIA BELLANIRYS MINYETTY BAEZ
17. JEANNETTE SANTANA RODRIGUEZ
18. OSCAR ALBERTO SANTOS SANTOS
19. DANILSA ALTAGRACIA BAEZ BONILLA
20. ANA SOFIA ESMERALDA EDUARDO ALMANZAR
21. ELIBERTA TAVERAS CAMILO
22. LUIS ERNESTO GALVAN BRIOSO
23. DANILO SOTO JIMENEZ
24. NEREYDA ARACENA BRITO
25. MARIA ISABEL CARABALLO
26. FRANKLYN RICARDO HERASME LUCIANO

DOCTOR (A) EN MEDICINA:

1. ISIDRA BERENICE DE LA ROSA DIAZ
2. NORMA PAOLA LAMA PEREZ
3. LUZ DEL ALBA ESCOTO CASTILLO
4. LUIS OSCAR MARTIN CABALLERO CONTRERAS
5. CARMEN MARGARITA GRAVELEY DEL ROSARIO
6. JESUS DAVID GARCIA MORENO
7. LOURDES RAMONA CANDELARIO DIAZ
8. MAX RICARDO LOWDEN JOAQUIN
9. ELVIN ABELARDO HORACIO CRUZ LORA
10. ROBERTO MERCEDES DE LA CRUZ
11. OLGA MERCEDES BAUTISTA
12. KITTY ANGIOLINA DOMINGUEZ BATISTA
13. DIKILSON DAVID LOPEZ POLANCO

14. EMILIANA JOSEFA CABRAL FRANCO
15. VICTOR MANUEL LANTIGUA DE LEON
16. YUDELKA DE LOS ANGELES PEÑA NUÑEZ
17. ARIANA RAQUEL PICHARDO FERMIN
18. FRANCISCO JOSE PICHARDO PANTALEON
19. PAULINA ALTAGRACIA BARRIENTOS CASTRO
20. FRED CALDERON DAVID
21. RAMON ENRIQUE MONTERO ARREDONDO
22. MIRIAM ALTAGRACIA ESTRELLA HERNANDEZ
23. BLANCA ELIZABETH BARINAS LOPEZ
24. ARABELLY URIBE GONZALEZ
25. ZOILA ELISA SOUFFRONT GONZALEZ
26. BIVIANA VIZCAINO VILLANUEVA
27. BIANCA YBELICE PATRONE MORTERA
28. ARACELY DEL CARMEN SANCHEZ BARRERA
29. ARELIS HEDIBURGA AMARANTE MAMBRU
30. WINSTON RICHARD BENITEZ SOTO
31. YAQUELINA FORTINES YEN
32. PEDRO BERRIDO GARCIA
33. BELKISS GISELLE MORALES GRISANTY
34. JUAN EDUARDO VASQUEZ AYALA
35. YINA PATRICIA FIGUEROA BATISTA
36. YOSSANDY DAWILDA LUIS BAEZ
37. ANDREA MERCEDES CASTILLO ROUSSET
38. LEOPOLDO GUILLERMO DEIVE MAGGIOLO
39. PABLO GEOVANNI GAMUNDI MADERA
40. VIRCATIS YUDERKA PEREZ ROCHA
41. ANGELA YOHANKA POLANCO MARTINEZ
42. MAYRA DEL CARMEN LENDOF LOPEZ
43. FRANKIE VIÑALS PRESTOL
44. SOCRATES DE LOS SANTOS BRIOSO BAEZ
45. ILSIA MAGDALENA ROJAS MENDEZ
46. CARMEN MARISSA ROMERO DE JESUS
47. ANGELA SORIBEL BELTRE PAYERO
48. INGRID ISABEL GARCIA CASTRO
49. JORDY LEURY DISLA BASORA

DOCTORA EN ESTOMATOLOGIA:

1. ANA AMELIA RAPOSO MARTINEZ
2. DULCE ORIETTA SORAYA READ RUIZ

DOCTORA EN FARMACO-BIOQUIMICA:

1. VANESSA MARIA GUZMAN MEJIA

DOCTORA EN FARMACIA-INDUSTRIA FARMACEUTICA:

1. EDA YETSENIA CORDERO REYES

DOCTOR (A) EN ODONTOLOGIA:

1. VIRGINIA VANESSA LOPEZ TATIS
2. ARACELIS KILPATRIS PARRA GALVAN
3. CARMEN ROSA PAYANO
4. MARISOL LOPEZ JAQUEZ
5. AIMEE MIGUELINA CUESTA RODRIGUEZ
6. LUIS ALEXIS FERMIN GRULLON
7. JOAHNNY SAMAGDA PEREZ ROCHA
8. RUBEN TOBIAS POLANCO AQUINO
9. ABELARDO RAFAEL NUÑEZ SANCHEZ
10. DELKIS BETSAIDA RESTITUYO MEDRANO

DOCTOR EN MEDICINA VETERINARIA:

1. JOSE DARIO RODRIGUEZ PAULINO
2. MANUEL VICENTE NUÑEZ MELO
3. RICARDO ANTONIO MATOS SANTANA
4. RAMON EMILIO SANCHEZ HIDALGO
5. JULIO ENRIQUE NOLASCO SOSA

DOCTOR (A) EN MEDICINA VETERINARIA ZOOTECNISTA:

1. OCTAVIO ENRIQUE GRULLON SEMPERE
2. EVEL MANUEL BURGOS JAQUEZ
3. JOANNA AMENOFISA LEON SANTOS

LICENCIADO (A) EN FARMACIA:

1. DANIS DE LAS NIEVES GONZALEZ PUJOLS
2. JESUS ANTONIO MATEO BENZAN

LICENCIADO (A) EN BIONALISIS:

1. ENESTELA LAHOZ SANTOS
2. MERCEDES RAMONA POLANCO MOLINA
3. LIDIA VIRTUDES DE LA PAZ RUIZ

4. ANA MARIA BELANDROY FELIZ
5. BIENVENIDA DE LA ROSA DE LA ROSA
6. MAIRA CECILIA CARRASCO SENA
7. ELADIA PAREDES MOSQUEA
8. CELINA ROSARIO RINCON
9. CELESTE ALTAGRACIA MEDINA AQUINO
10. VIBIANA DE JESUS LEBRON
11. MARIA JESUS JAIME
12. NANCY MARGARITA BRITO CUELLO

LICENCIADA EN ENFERMERIA:

1. BEATRIZ MARIA CASTILLO RIJO
2. SUSANA PAULINO
3. MARIA ALTAGRACIA CUEVAS REYES
4. DIGNORA YULES NELSON
5. BERTA HEREDIA PEREZ
6. MERCEDES BAEZ
7. ANGELA MARISIS NOLASCO BAEZ

LICENCIADO EN PSICOLOGIA:

1. EMILIO ANTONIO RAMOS ORTIZ

LICENCIADA EN PSICOLOGIA CLINICA:

1. LESBIA ALTAGRACIA SANTANA BATISTA
2. CARMEN MARINA SOTO RAVELO
3. DEISY MARTINEZ BAUTISTA
4. RAFAELA EMPERATRIZ CUEVAS SENA
5. FRANCIA ELISA BURGOS GUZMAN

INGENIERO CIVIL:

1. MIRIAN MERCEDES PAULINO GOMEZ
2. ISIDRO MARTINEZ
3. FATIMA ESCORBOR MERCEDES
4. JOSE DARIO BASILIS ABREU
5. RYAN MICHAEL CORNELIO DARGAM
6. RAMON HUMBERTO ALMANZAR ESTEVEZ
7. DIONISIO PERALTA PEREZ
8. MIGUEL EDGARDO GOMEZ ALCANTARA

9. MASSIEL ELISA PEREZ TORRES
10. ALVARO ESPAILLAT PRESTOL
11. JOSE MANUEL TIRADO SANTANA
12. JUAN MEDINA BEATO
13. RUBEL ANTONIO RUBEL ALGARROBO
14. MIGUEL EDUARDO PAULINO DIAZ
15. MARIA ISABEL SANCHEZ FIGUERO
16. FELIBERTO FELIZ PEÑA
17. ALEXIS FRANCISCO RAFAEL VENTURA RAMOS
18. WINNIE CLEOTILDE VARGAS GONZALEZ
19. LUIS ENRIQUEZ MENDEZ SUAZO

INGENIERO CIVIL AREA EDIFICACIONES:

1. MARIA EUGENIA MENA
2. FRANCISCO FLORES VARGAS

INGENIERO CIVIL AREA HIDRAULICA Y SANITARIA:

1. ALTAGRACIA MILAGROS PEREZ DIAZ
2. RAMON ACEVEDO GOMEZ

INGENIERO CIVIL AREA VIAS Y TRANSPORTE:

1. RAMON ANTONIO SANTOS HERRERA
2. JOSE FERNANDO MORALES POLANCO
3. ROGELIA ISABEL VARGAS RAMIREZ
4. MERY ALTAGRACIA CARABALLO ESPINOSA

INGENIERO ELECTRICO:

1. ROBERTO ANTONIO PINALES PIMENTEL
2. NARCISO CASTRO
3. ESTEBAN TORRES MANZUETA

INGENIERO MECANICO:

1. ARMANDO OSCAR RIVERA JIMENEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA:

1. RAMON MANUEL DEL ROSARIO ALMONTE
2. RAFAEL MERCEDES BENITEZ

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION ELECTRICA:

1. CARLOS ERNESTO SANCHEZ ARVELO
2. ANGEL CLARICIO SANTANA EUSEBIO
3. AUDIE GERMAN BENCOSME ROSARIO
4. FEDERICO TORRES CASADO
5. EDILBERTO CORDERO DE LEON
6. FRANCISCO QUEZADA CATALINO

INGENIERO MECANICO ELECTRICISTA MENCION MECANICA:

1. FRANCISCO DAVID DE LA CRUZ OGANDO

INGENIERO INDUSTRIAL:

1. RENE CABRERA

INGENIERO AGRONOMO MENCION PRODUCCION DE CULTIVOS:

1. SERVIO MONTERO DE OLEO

ARQUITECTO (A):

1. HENDRICA NORBERTA UREÑA ESTEVEZ
2. RAFAEL DE JESUS OMAR SALAS GIL
3. JOHANNA JULISSA TAVERAS SORIANO
4. MIRTA EVELIN BONILLA ACOSTA
5. ADRA VALENTINA RODRIGUEZ CASTILLO
6. ANGEL RICARDO VALENTIN ROSARIO
7. GUILLERMINA RAFAELA VASQUEZ SOLER
8. PABLO CAYETANO RIVERA CASTRO
9. MARCOS ANTONIO MARTINEZ RIVERA
10. CARMEN GLORIA GRULLON RODRIGUEZ
11. MARTIN BATISTA TERRERO
12. ROBERT MANUEL GENAO UREÑA
13. LUIS EDUARDO CASTILLO PEÑA

ARQUITECTA MENCION URBANISMO:

1. JENNY SABA RODRIGUEZ

ARQUITECTO (A) MENCION DISEÑO:

1. ARELYS ALTAGRACIA FLORES RODRIGUEZ
2. FRANKLIN MENDEZ FELICIANO
3. JUANA ABREU SANTOS
4. MARIA ALTAGRACIA DE LOS ANGELES GUZMAN DE LA CRUZ
5. YANIRE GERTRUDIS ALVAREZ POLANCO
6. MIGUEL ANTONIO RAMIREZ UREÑA
7. WENDY TERESA GOICO CAMPAGNA
8. MARIA EUGENIA GARCIA DE JESUS

AGRIMENSOR:

1. ELBA AURORA MATEO MATOS
2. SANTIAGO ALBERTO SIERRA UZETA

LICENCIADA EN MERCADEO:

1. FENAY MARIALINA MORAMAY FLORENTINO GERMAN

LICENCIADO EN ADMINISTRACION DE EMPRESAS:

1. ALBERTO RUBIERA NUÑEZ
2. MARIA LUISA ROSARIO HIDALGO

LICENCIADO EN COMPUTACION Y PROCESAMIENTO DE DATOS:

1. SANTO CLEMENTE AGUASANTA JIMENEZ
2. JUNIOR GARIBALDI MEJIA BREA

LICENCIADA EN CIENCIAS DE LA EDUCACION:

1. RAFAELA EMPERATRIZ CUEVAS SENA

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION CIENCIAS SOCIALES:

1. SANDRA ALTAGRACIA WESSIGK NIVAR

LICENCIADA EN EDUCACION MENCION ORIENTACION:

1. CIFILDA ANTONIA RODRIGUEZ JAQUEZ
2. IVON ELIZABETH MOREL RAMOS

ARTICULO 2.- Queda modificado el Decreto No.248-2000, de fecha 9 de junio del 2000, en lo que respecta a FRANCIA SORANY LUGO JIMENEZ (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea FRANCIA SORANYI LUGO JIMENEZ (Licenciada en Contabilidad).

ARTICULO 3.- Queda modificado el Decreto No.264-2000, de fecha 15 de junio del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) FELIX MANUEL SOMON AGRAMONTE (Licenciado en Contabilidad), para que en lo adelante su profesión se lea FELIX MANUEL SOMON AGRAMONTE (Licenciado en Mercadeo).
- b) RAMONA ALTAGRACIA ADELA CORREA CASTANO (Licenciada en Contabilidad) para que en lo adelante su nombre se lea RAMONA ALTAGRACIA ADELA CORREA CASTAÑO (Licenciada en Contabilidad).

ARTICULO 4.- Queda modificado el Decreto No.362-2000, de fecha 4 de agosto del 2000, en lo que respecta a los siguientes profesionales:

- a) BERNARDINA MINERVA CESPEDES ULLOA, (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea BENARDINA MINERVA CESPEDES ULLOA, (Licenciada en Contabilidad).
- b) PABLO HIDALGO GUTIERREZ (Licenciado en Contabilidad) para que en lo adelante su nombre se lea PABLO HIRALDO GUTIERREZ (Licenciado en Contabilidad).

ARTICULO 5.- Queda modificado el Decreto No. 743-2000, de fecha 10 de septiembre del 2000, en lo que respecta a ALTAGRACIA MILANDINA SURIÑÁCH BATISTA (Licenciada en Contabilidad), para que en lo adelante su nombre se lea ALTAGRACIA MILANDINA SURIÑÁCH BATISTA (Licenciada en Contabilidad).

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, a la Secretaría de Estado de Finanzas, a la Secretaría de Estado Salud Pública y Asistencia Social, a la Secretaría de Estado de Educación y Cultura, al Colegio Dominicano de Ingenieros, Arquitectos y Agrimensores y al Consejo Nacional de Educación Superior, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1257-00 que concede exequátur a favor de la señora Victoria E. González de Franco, a fin de que pueda ejercer las funciones de Cónsul Honoraria de Panamá en Santiago de los Caballeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1257-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el Exequátur a favor de la señora Victoria E. González de Franco, como Cónsul Honoraria de Panamá en Santiago de los Caballeros, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1258-00 que concede exequátur a favor de la señora Clara Scaroina de Porcella, a fin de que pueda ejercer de Cónsul Honoraria de la República de Paraguay en Santo Domingo, República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1258-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Se concede el Exequátur a favor de la señora Clara Scaroina de Porcella, como Cónsul Honoraria de la República de Paraguay, en Santo Domingo de Guzmán, República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1259-00 que nombra al señor Mateo Fortuna Valdez, Ayudante Civil de la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1259-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Mateo Fortuna Valdez, queda designado como Ayudante Civil de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1260-00 que nombra a los señores Lic. Jorge Mejía y Dr. Rafael Vásquez García, Ayudantes Civiles del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1260-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Lic. Jorge Mejía y el Dr. Rafael Vásquez García, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, en sustitución de los señores Dr. Pablo María Hernández y la Ing. Nicolasa Roa de Tejada, respectivamente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
10 de diciembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 115-00 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., ascendente a un monto de US\$1,221,498.44, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.	Pág. 03
Res. No. 116-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sully Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.	28
Res. No. 117-00 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00, para ser destinado al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.	31

Res. No. 118-00 que aprueba el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, por un importe máximo de US\$8,256,500.00, para ser destinado al financiamiento del proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral.	Pág. 51
Res. No. 119-00 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank of Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), ascendente a US\$12,300.000.00, para ser utilizado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en la ejecución del proyecto regulatorio de reforma de telecomunicaciones.	74
Res. No. 120-00 que aprueba el Convenio de Financiación suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., por un monto de US\$8,022,307.51, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.	111
Ley No. 121-00 que eleva la Sección de Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 354-98.	136
Ley No. 122-00 que eleva la Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Baoba del Piñal, San Isidro y Payita, a la categoría de Secciones.	138
Ley No. 123-00 que eleva la Sección de Jicomé, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Loma de Aguacate y Paradero, a la categoría de Secciones.	140

Res. No. 115-00 que aprueba el Convenio de Financiamiento suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., ascendente a un monto de US\$1,221,498.44, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 115-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Financiación suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentina, S.A., de España, por un monto de US\$1,221,498.44 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Financiación, suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por el Ing. Radhamés Segura, Secretario de Estado y Administrador General de la CDE, el Estado Dominicano, representado por el Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S.A., de España, representado por los señores Jorge Julia y M. Ascensión Fernández, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana a través de la CDE, un crédito comercial de US\$1,221,498.44 (Un Millón Doscientos Veintiún Mil Cuatrocientos Noventa y Ocho Dólares de los Estados Unidos de América con 44/100), destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa. Este Crédito será utilizado para financiar hasta el 15% del valor del contrato comercial suscrito el 20 de septiembre del 1999, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Alstom T & D, por un importe de US\$9,243,805.95 (Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100); que copiado a la letra dice así:

CONVENIO DE FINANCIACION
ENTRE
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO
Y
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

INDICE

CLAUSULA 0	DEFINICIONES.
CLAUSULA I	IMPORTE, MONEDA Y OBJETO DEL CONVENIO PERIODO DE DISPOSICIÓN.
CLAUSULA II	ENTRADA EN VIGOR Y EN EFECTIVIDAD DEL CONVENIO.
CLAUSULA III	DECLARACIONES.
CLAUSULA IV	CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL.
CLAUSULA V	UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL.
CLAUSULA VI	CUENTA ESPECIAL DE CREDITO.
CLAUSULA VII	AMORTIZACIÓN.
CLAUSULA VIII	IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS.
CLAUSULA IX	AMORTIZACION ANTICIPADA.
CLAUSULA X	INTERESES.
CLAUSULA XI	MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO.
CLAUSULA XII	COMISION DE FORMALIZACION.
CLAUSULA XIII	IMPUESTOS, TASAS Y GASTOS.
CLAUSULA XIV	INDEPENDENCIA DEL CONVENIO CON EL CONTRATO.
CLAUSULA XV	RESOLUCION DEL CREDITO/RESOLUCION DEL CONVENIO/SUPENSION DE LA FINANCIACION.
CLAUSULA XVI	CESION.

CLAUSULA. XVII	DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE.
CLAUSULA XVIII	DOMICILIO Y COMUNICACIONES.
CLAUSULA XIX	IDIOMA Y EJEMPLARES.
CLAUSULA XX	ANEXOS.
CLAUSULA XXI	ESTIPULACIONES.

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE LA CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.

REUNIDOS

De una parte **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.** (el BANCO) sociedad constituida según las leyes españolas y con domicilio en Bilbao (España), representado suficientemente por sus apoderados, D. JORGE JULIA ABAD y Dña. MARIA ASCENSION FERNANDEZ VILCHES, quienes actúan mediante Poder de fecha 1° de octubre de 1988.

De otra parte **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No. 4115, del 21 de abril de 1955, modificada, con domicilio y asiento social en la Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado, **ING. RHADAMES SEGURA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0784753-5, de este domicilio y residencia, la que en lo adelante se denominará como **LA CORPORACION**.

Y de otra parte, el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, **LIC. DANIEL TORIBIO**, quien actúa mediante Poder del Excelentísimo Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, de fecha.

Las partes en los conceptos en que intervienen se reconocen mutuamente la capacidad para contratar, de acuerdo con los correspondientes poderes que exhiben y encuentran conformes, y

EXPOSICIÓN

- I. Que la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el IMPORTADOR) ha formalizado con fecha 20 de Septiembre de 1999 un contrato comercial (el CONTRATO) con Alstom T & D (el EXPORTADOR), por importe de US Dólares 9.243.805,95 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHECIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100), para la construcción de las Subestaciones Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa..
- II. Que el ACREDITADO ha solicitado al BANCO un crédito (el CREDITO COMPRADOR) con el objeto de financiar hasta el 85% del valor del CONTRATO.
- III. Que el CREDITO COMPRADOR contará con la cobertura de la COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, S.A.(CESCE).
- IV. Que con el fin de financiar la totalidad del CONTRATO el ACREDITADO ha solicitado al BANCO, y éste ha aceptado el concederlo, un crédito (el CREDITO COMERCIAL) para financiar hasta el 15% del valor del CONTRATO
- V. Que el ESTADO DOMINICANO (en adelante el GARANTE), concede su aval solidario, indivisible y a primera demanda, por la firma de este CONVENIO, y asume las mismas obligaciones que el ACREDITADO.
- VI. Que, como consecuencia de cuanto antecede, las partes convienen en asumir sus derechos y obligaciones de acuerdo con las siguientes

CLÁUSULAS

0. DEFINICIONES

En el presente documento, a menos que expresamente se indique otra cosa en su texto:

ACREDITADO	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
GARANTE	Significa el ESTADO DOMINICANO
BANCO	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
CESCE	Significa COMPAÑÍA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION, S.A.

CLAUSULA	Significa la que corresponde del CONVENIO, identificada por el Numeral que en cada caso proceda.
CONTRATO	Significa el contrato comercial mencionado en el Expositivo I.
CONVENIO	Significa el presente documentos y sus ANEXOS.
CREDITO COMERCIAL	Significa el importe total de los fondos puestos a disposición de ACREDITADO por el BANCO, en los términos y condiciones del presente Convenio, para la financiación parcial del CONTRATO.
CREDITO COMPRADOR	Significa los recursos puestos a disposición del ACREDITADO por el BANCO para la financiación de hasta el 85% de valor del CONTRATO.
DIA HABIL BANCARIO	Significa un día en el que se realicen operaciones de depósito en Dólares USA en el Mercado Interbancario y estén abiertos y operen los Bancos Comerciales y los mercados de dicha moneda en Madrid.
EXPORTADOR	Significa ALSTOM T & D S.A.
ICO	Significa INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.
IMPORTADOR	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD.
LIBOR	Significa la media del tipo de interés ofertado en el Mercado Interbancario de Londres, a plazo de 6 meses, a las 11 de la mañana (hora de Londres), con dos días hábiles de antelación a la fecha inicial del período de intereses, de acuerdo con la página 3750 de TELERATE.
PERIODO DE DISPOSICION	Significa el periodo a partir de la entrada en vigor del CONVENIO, durante el que se pueden realizar utilizaciones del CREDITO COMERCIAL.

1. IMPORTE, MONEDA Y OBJETO DEL CONVENIO. PERIODO DE DISPOSICION.

- 1.1. El CONVENIO tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO concede al ACREDITADO el CREDITO COMERCIAL, exclusivamente destinado a financiar parcialmente la operación de exportación objeto del CONTRATO.

El BANCO pondrá a disposición del ACREDITADO, en los términos que se estipulan a continuación, un CREDITO COMERCIAL por un importe máximo acumulado de hasta USDólares 1.221.498,44 (US Dólares Un millón doscientas veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho y cuarenta y cuatro centavos).

- 1.2. El CREDITO COMERCIAL se destinará exclusivamente al pago por parte del BANCO por cuenta y en representación del ACREDITADO al EXPORTADOR del anticipo del CONTRATO.
- 1.3. El CREDITO COMERCIAL podrá ser utilizado durante el PERIODO DE DISPOSICIÓN, desde la fecha en que se hayan cumplido todas las condiciones establecidas en la CLAUSULA 4 y no más tarde del 31 de Diciembre de 2000.
- 1.4. El BANCO podrá autorizar automáticamente las disposiciones del CREDITO COMERCIAL hasta 2 meses después de la finalización del PERIODO DE DISPOSICIÓN, sin necesidad de conformidad expresa del ACREDITADO, siempre que los documentos presentados por el EXPORTADOR para hacer efectiva la disposición de que se trate tengan fecha anterior a la establecida como límite para el PERIODO DE DISPOSICIÓN DEL CREDITO.

2. ENTRADA EN VIGOR Y EN EFECTIVIDAD DEL CONVENIO

- 2.1. Este CONVENIO entrará en vigor el día en que lo firmen las partes intervinientes o, si ellos aconteciere en distinto lugar, el día de la firma del último interviniente.

No obstante, la entrada en efectividad del CONVENIO queda condicionada suspensivamente al cumplimiento de las siguientes condiciones:

- 2.1.1. Que el ACREDITADO haya comunicado al BANCO, por escrito, que el CONTRATO ha sido suscrito y se dan las circunstancias para su entrada en vigor, aportado un ejemplar debidamente suscrito del mismo para conocimiento del BANCO.
- 2.1.2. Que haya sido firmado y haya entrado en vigor el CREDITO COMPRADOR.

-
- 2.1.3 Que se hayan obtenido las aprobaciones de las autoridades administrativas necesarias para la entrada en vigor del CONTRATO y del CONVENIO.
 - 2.1.4 Que el BANCO haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por un letrado de nacionalidad dominicana, independiente del ACREDITADO, cuyo texto estará esencialmente ajustado al formato del ANEXO I.
 - 2.1.5 Que el BANCO haya recibido del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la REPÚBLICA DOMINICANA un dictamen jurídico aceptable por el BANCO en el que se establezca que se han cumplido con todas las leyes y formalidades de la REPÚBLICA DOMINICANA.
 - 2.1.6 Que el BANCO reciba facsímiles de firma de aquellas personas con poder suficiente para vincular al ACREDITADO, y al GARANTE debidamente autenticadas por notario publico y debidamente legalizadas para que surta los efectos oportunos. EL BANCO dará por válido cualquier documento suscrito durante el desarrollo del CONVENIO con firma coincidente con los facsímiles aportados, mientras no sea fehacientemente informado acerca de cualquier modificación al respecto.

El BANCO comunicará al ACREDITADO la fecha de entrada en efectividad del CONVENIO.

3. DECLARACIONES

- 3.1. Con motivo y como causa determinante del otorgamiento del presente CONVENIO y de la concesión del CREDITO COMERCIAL por parte del BANCO, el ACREDITADO declara al BANCO lo siguiente:
 - 3.1.1. Que el ACREDITADO posee la capacidad jurídica y de obrar necesaria para otorgar el presente CONVENIO y que ha tomado todas las medidas necesarias para el otorgamiento, firma y ejecución del mismo.
 - 3.1.2. Que el presente CONVENIO constituye una obligación firme, válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos al amparo de las leyes de la República Dominicana
 - 3.1.3. Que el ACREDITADO ha obtenido legalmente todos los permisos, licencias y autorizaciones y ha efectuado todas las declaraciones, presentaciones e inscripciones ante las autoridades gubernamentales y legislativas, incluidas las autoridades de control de cambios del ESTADO DOMINICANO, que se precisen o se exijan en orden al otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO.
 - 3.1.4. Que todos los pagos que el ACREDITADO deba efectuar al amparo del presente CONVENIO pueden causar impuesto en la República Dominicana, y que los impuestos derivados por dichos pagos serán a cargo del ACREDITADO, por lo que

el BANCO los recibirá netos de cualquier impuesto, tasa o deducción que pudiera recaer sobre los mismos.

- 3.1.5. Que en el momento presente no existe ante ningún tribunal de justicia ningún procedimiento administrativo, judicial o de arbitraje de importancia, del que el ACREDITADO tenga conocimiento, en contra de cualquiera de sus activos.
- 3.1.6. Que el ACREDITADO no ha faltado al pago o cumplimiento de sus obligaciones referentes a dinero tomado a préstamo y ningún acontecimiento, especificado en la CLAUSULA 15 le ha ocurrido o le ocurre en el presente.
- 3.1.7. Que el ACREDITADO facilitará al BANCO, a la mayor brevedad posible, la información relativa a su Balance y Estados Financieros que el BANCO reclame justificadamente en cualquier momento.
- 3.1.8. Que las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo este CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari pasuu en relación a cualquier otra obligación presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro Convenio de Crédito.
- 3.1.9. Que ni el ACREDITADO ni ninguno de su bienes disfrutan de inmunidad o exención, por cualquier razón, contra las sentencias o laudos adoptados de acuerdo con el procedimiento establecido en la CLAUSULA 17 del CONVENIO.
- 3.1.10. Que el otorgamiento del CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otro convenio con terceros.
- 3.1.11. Que cada una de las declaraciones antes citadas se reputará efectuada en cada día de desembolso y durante tanto tiempo como permanezca pendiente de pago cualquiera de las sumas prevenidas en el presente instrumento.

4. CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL

- 4.1. La obligación del BANCO de efectuar los desembolsos del CREDITO COMERCIAL se subordinará al estricto cumplimiento por parte del ACREDITADO de todas las obligaciones asumida a tenor del presente CONVENIO, así como de las siguientes condiciones:
 - 4.1.1. Que el CONVENIO haya entrado en efectividad.
 - 4.1.2. Que el BANCO haya recibido facsímil de las firmas autorizaciones y poderes de los firmantes en nombre del ACREDITADO debidamente autenticadas

- 4.1.3. Que se haya recibido la ORDEN DE PAGO DOCUMENTARIA E IRREVOCABLE (la ORDEN DE PAGO) según el modelo del ANEXO III.
- 4.1.4. Que la fecha de desembolso sea un DIA HABIL BANCARIO.
- 4.1.5. Que el BANCO haya comunicado al ACREDITADO la entrada en efectividad del CONVENIO según se establece en la CLAUSULA 2.
- 4.1.6. Que el ACREDITADO haya pagado la comisión de formalización a que se refiere la CLAUSULA 12 del presente CONVENIO.
- 4.1.7. Que no se haya producido ninguna de las situaciones previstas en la CLAUSULA 15 del CONVENIO.

5. UTILIZACION DEL CREDITO COMERCIAL

- 5.1. La utilización del CREDITO COMERCIAL se realizará dentro del PERIODO DE DISPOSICION del CREDITO COMERCIAL señalado en la CLAUSULA 1, siempre que las condiciones previas establecidas en este CONVENIO hayan sido cumplidas.
- 5.2. La utilización del CREDITO COMERCIAL se efectuará mediante el pago por el BANCO al EXPORTADOR de las cantidades expresadas en la ORDEN DE PAGO emitida por el ACREDITADO.

En dicha ORDEN DE PAGO se especificarán los documentos contra los que se efectuarán los pagos.
- 5.3. La presentación al BANCO de los documentos requeridos en la ORDEN DE PAGO implicará autorización irrevocable del ACREDITADO para efectuar los pagos a que se refieran.
- 5.4. La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos necesarios para efectuar los pagos se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes de los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1993, Publicación No. 500).
- 5.5. Si el BANCO encontrara discrepancias en los documentos presentados por el EXPORTADOR informará de ello al ACREDITADO y seguirá las instrucciones que este le dicte por escrito.
- 5.6. La obligación del BANCO de realizar los desembolsos cesará de modo inmediato en el momento en que se produzca alguno de los supuestos enumerados en el apartado 15.1., si el CONTRATO es anulado, interrumpido o cancelado por cualquier causa, se encuentre pendiente de resolución judicial o arbitraje, así como cuando se

verifique que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al presente CREDITO COMERCIAL.

- 5.7. EL BANCO notificará al ACREDITADO, a la mayor brevedad posible, los pagos efectuados con cargo al CREDITO COMERCIAL.

6. CUENTA ESPECIAL DE CREDITO

- 6.1. EL BANCO abrirá una Cuenta Especial de Crédito (la CUENTA DE CREDITO) en el Departamento de Financiación de Comercio Internacional, a nombre del ACREDITADO, en la que se adeudarán las utilidades del CREDITO COMERCIAL, los intereses devengados, comisiones y gastos de cualquier índole y se acreditarán las amortizaciones de principal y de intereses y, en general, cualquier otro abono que se perciba.

Salvo prueba en contrario se considerarán correctas las anotaciones efectuadas a este propósito por el BANCO en sus libros, reputándose los saldos de esta CUENTA DE CREDITO como cantidad debida, líquida y exigible.

- 6.2. Certificación del saldo.- En orden a la determinación del saldo de la CUENTA DE CREDITO las partes convienen expresamente que hará fe en juicio y surtirá plenos efectos legales, considerándose debido, líquido y exigible el saldo de la CUENTA DE CREDITO que resulte de la certificación expedida por el BANCO, intervenida por notario público, haciendo constar que el saldo que figura en la certificación coincide con el que aparece en los libros del BANCO y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes.

7. AMORTIZACION

- 7.1. EL CREDITO COMERCIAL será amortizado en dos (2) cuotas semestrales iguales por la mitad del crédito dispuesto y pagaderas la primera a los seis (6) meses y la segunda a los doce (12) meses de la disposición del mismo

8. IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS

- 8.1. Los pagos efectuados por el ACREDITADO se imputarán a las deudas vencidas por el siguiente orden:

- (I) comisiones.
- (II) interés de demora.
- (III) impuestos.
- (IV) gastos.

(V) indemnizaciones y costas adicionales previstas en este CONVENIO.

(VI) costas judiciales, arbitrales y gastos de jurisprudencias.

(VII) interés normales. y

(VIII) principal.

- 8.2. Dentro de cada uno de los apartados que constituyen el orden de prelación recogido en el párrafo anterior la imputación se realizará en el orden cronológico del vencimiento de las deudas.

9. AMORTIZACION ANTICIPADA

- 9.1. Previo aviso escrito al BANCO con no menos de 60 días de antelación el ACREDITADO podrá amortizar anticipadamente total o parcialmente su deuda en cualquiera de las fechas de pago a que se refiere el presente CONVENIO. Tal aviso será irrevocable y el ACREDITADO estará obligado a realizar la amortización anticipada en concordancia con él.
- 9.2. Las cantidades reembolsadas anticipadamente, que deberán coincidir con un número entero de amortizaciones, se aplicarán a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses en consecuencia.
- 9.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO COMERCIAL se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización, no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses, intereses de demora, comisiones o gastos de cualquier índole.
- 9.4. Los gastos originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 9.5. Ninguna cantidad amortizada anticipadamente o en su plazo normal, de acuerdo con el presente CONVENIO, podrá ser prestada de nuevo.
- 9.6. El ACREDITADO acepta que, en el caso de que se ejecute la garantía bancaria que deberá prestar un banco de primer orden a favor del ACREDITADO con el fin de permitir el pago anticipado, según se establece en la Cláusula 19 del CONTRATO, el importe de dicha garantía se destinará a la amortización anticipada del CREDITO COMERCIAL.

10. INTERESES

- 10.1. El tipo de interés aplicable al CREDITO COMERCIAL será el LIBOR incrementado con un margen del 3.% anual.

- 10.2. Los intereses se calcularán por el número real de días efectivamente transcurridos, considerando la base del año comercial de 360 días, sobre el importe del CREDITO COMERCIAL utilizado y pendiente de reembolso.
- 10.3. Los intereses serán liquidados y satisfechos junto con el saldo del principal del CREDITO COMERCIAL efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar.
- 10.4. El pago de los interés se efectuará en las mismas fechas en que proceda efectuar la amortización de principal.
- 10.5. Las obligaciones dimanantes del CREDITO COMERCIAL, vencidas y no satisfechas, devengarán intereses de demora desde el día en que debió pagarse la cantidad de que se trate hasta aquel en que el BANCO la reciba, al tipo anual resultante de incrementar en dos puntos el tipo de interés LIBOR al que el BANCO pueda adquirir en el Mercado Interbancario de Londres, a las 11 de la mañana (hora de Londres), un depósito en la moneda del CREDITO, de 3 meses de duración, por el importe impagado, sin que dicho tipo sea inferior al aplicable al CREDITO COMERCIAL incrementado en dos puntos.

El BANCO capitalizará trimestralmente los intereses de demora devengados y no satisfechos a los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio Español.

11. MONEDA Y DOMICILIO DE PAGO

- 11.1. El ACREDITADO efectuará los pagos derivados del presente CONVENIO en USDólares.
- 11.2. El pago será realizado mediante transferencia, que deberá ser recibida por el BANCO a más tardar en la fecha de pago que corresponda y con valor de dicha fecha de pago, en la cuenta que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- Madrid mantiene en BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.- New York.
- 11.3. El ACREDITADO dará aviso por telefax al BANCO de la fecha de pago.
- 11.4. Si la fecha de pago no fuese DIA HABIL BANCARIO se considerará como fecha de pago el DIA HABIL BANCARIO inmediatamente posterior.

12. COMISION DE FORMALIZACION

- 12.1. El ACREDITADO deberá satisfacer al BANCO una comisión de formalización del 0,55.% flat (6.718,-USDolares)., pagadera de una sola vez, sobre el importe del

CREDITO COMERCIAL concedido dentro de los 15 días naturales siguientes a la firma del CONVENIO.

13. IMPUESTOS, TASAS Y GASTOS

- 13.1. Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier tipo de cargas presentes o futuras, que se devenguen como consecuencia del presente CONVENIO, legalmente exigibles en España, serán a cargo del BANCO.
- 13.2. Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier tipo de cargas presentes o futuras, que se devenguen como consecuencia del presente CONVENIO, legalmente exigibles en República Dominicana o en el país a través del cual se efectúen los pagos, serán a cargo del ACREDITADO.
- 13.3. Por consiguiente, los importes de principal y de intereses, al igual que los de comisiones, intereses de demora y gastos, serán pagaderos netos de toda deducción o retención.
- 13.4. En el caso de que un acontecimiento cualquiera impidiere el pago íntegro de los importes anteriormente anunciados, el ACREDITADO se compromete expresamente a satisfacer inmediatamente al BANCO los importes necesarios para compensar la incidencia de las deducciones o retenciones.

Si el ACREDITADO no cumpliera este compromiso, el BANCO podrá, conforme a lo dispuesto en la CLAUSULA 15, declarar resuelto el CREDITO COMERCIAL y exigir el reembolso anticipado de todas las cantidades pendientes.

- 13.5. Todos los gastos, derechos o cualquier clase de honorarios de juriconsultos, árbitros o abogados y los gastos justificados y comprobables que se ocasionen como consecuencia del incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones que ha asumido en virtud del CONVENIO, serán a cargo del ACREDITADO.

14. INDEPENDENCIA DEL CONVENIO CON EL CONTRATO

- 14.1. La obligación del ACREDITADO de pagar al BANCO en las fechas establecidas para ello, tanto el importe de las amortizaciones de principal o intereses, así como cualquier otra cantidad de la que sea deudor como consecuencia del CREDITO COMERCIAL utilizado, no se condiciona al cumplimiento del CONTRATO, que se considera totalmente independiente, no pudiendo las obligaciones derivadas de dicho CREDITO COMERCIAL alterarse por cualquier reclamación que el IMPORTADOR pueda formular contra el EXPORTADOR.

15. RESOLUCION DEL CREDITO COMERCIAL / RESOLUCION DEL CONVENIO / SUSPENSION DE LA FINANCIACION

- 15.1. Podrán ser consideradas causas de resolución del CONVENIO, y de CREDITO COMERCIAL concedido a su amparo, cualquiera de los siguientes hechos:
- 15.1.1. La simple solicitud o declaración judicial de suspensión de pagos o de quiebra referida al ACREDITADO, convenio extrajudicial de acreedores o cualquier situación de hecho o de derecho que pueda tener efectos análogos, o fueran embargados bienes de su propiedad, o por cualquier causa redujera su solvencia de forma apreciable.
 - 15.1.2. La enajenación o gravamen por cualquier medio de más del 25% del total de los bienes del ACREDITADO, si influye negativamente en su solvencia.
 - 15.1.3. La insolvencia de hecho o de derecho, cese o liquidación de operaciones o liquidación del ACREDITADO.
 - 15.1.4. El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud del CONVENIO o en virtud de otros convenios formalizados entre el ACREDITADO y el BANCO o de los créditos concedidos a su amparo.
 - 15.1.5. La resolución del Convenio de CREDITO COMPRADOR, cualquiera que sea su causa.
 - 15.1.6. Cualquier acto o decisión de los órganos competentes del ACREDITADO o cualquier acontecimiento sobrevenido en el país sede del ACREDITADO o de un tercer país que impida o dificulte sustancialmente la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones contraídas a su amparo por el ACREDITADO.
 - 15.1.7. La fusión, escisión, modificación del objeto social, disolución o liquidación del ACREDITADO y cualquier transformación que afecte sustancialmente a su capacidad para hacer frente a los compromisos asumidos en el presente CONVENIO.
 - 15.1.8. La moratoria sobrevenida en el país del ACREDITADO.
 - 15.1.9. El incumplimiento de las directivas de la OCDE para la erradicación de las practicas de corrupción:

A estos efectos el BANCO manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el ACREDITADO manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

- 15.1.10. La inexactitud o incumplimiento de cualquier declaración del ACREDITADO efectuadas en este CONVENIO.
- 15.1.11. Cuando concurriera cualquiera de las causas de vencimiento anticipado establecidas por el derecho.
- 15.2. Cuando se produjera una causa de resolución de las enunciadas en el apartado 15.1., el BANCO podrá considerar cantidad vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o de cualquier otra formalidad o requisito legal, la suma correspondiente a:
 - 15.2.1. El importe de todas las amortizaciones de principal, cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 15.2.2. Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CREDITO COMERCIAL.
 - 15.2.3. El importe de cualquier cantidad comprobable que por cualquier otro concepto deba el ACREDITADO al BANCO consecuencia del CONVENIO.
- 15.3. La circunstancia de que el BANCO hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el ACREDITADO, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos de dicho BANCO ni le impedirá el posterior ejercicio de las acciones que le correspondan.
- 15.4. La obligación del BANCO de financiar el CONTRATO cesará de modo inmediato en los siguientes casos:
 - 15.4.1. Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución enumeradas en el apartado 15.1.
 - 15.4.2. Cuando el CONTRATO haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de decisión judicial o arbitraje.
 - 15.4.3. Cuando se produzca alguna modificación del CONTRATO y ésta no haya sido aprobada por las partes y, en su caso, por las autoridades administrativas competentes, por CESCE y por el I.C.O.

15.4.4. Cuando el BANCO, en el desempeño de su actividad bancaria habitual, verifique que se han producido o se están produciendo irregularidades ocasionadas por negligencia o dolo en el desarrollo de la operación.

15.4.5. Cuando CESCE comunique, por cualquier motivo, la suspensión de la cobertura del seguro de crédito.

16. CESION

16.1. El BANCO podrá en cualquier momento, con notificación de ello al ACREDITADO, vender, ceder, conceder participaciones y, en general enajenar a cualquier institución financiera la totalidad o una parte de la deuda a que se refiere el presente CONVENIO. EL ACREDITADO deberá, en cualquier momento en que sea requerido para ello por el BANCO, otorgar y facilitar al mismo o al tercero o terceros que el BANCO designe, los instrumentos suplementarios que, en opinión del BANCO, sean necesarios o coadyuvantes a dar plena fuerza o eficacia a tal enajenación. Los gastos suplementarios producidos por tal motivo serán por cuenta del BANCO.

En el caso de que se produzca tal enajenación, todas las referencias al BANCO efectuadas en el presente CONVENIO se entenderán, siempre que ello sea factible, extensivas a la institución financiera en cuestión.

16.2. EL ACREDITADO no podrá ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud del presente CONVENIO sin la autorización escrita del BANCO.

17. DERECHO APLICABLE Y ARBITRAJE

17.1. Este CONVENIO, y el CREDITO COMERCIAL concedido en virtud del mismo, así como todos los actos o acuerdos que se deriven de los mismos se registrarán e interpretarán en todos sus aspectos por las leyes españolas.

17.2. Todas las discrepancias o litigios, en la interpretación o en la ejecución del presente CONVENIO, que no pudieran ser resueltos por vía amistosa, serán decididos definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional de Paris, por tres árbitros nombrados conforme a este Reglamento, que deberán resolver aplicando el Derecho Español.

17.3. El arbitraje tendrá lugar en Madrid.

19. IDIOMA Y EJEMPLARES

19.1 El presente CONVENIO se otorga por las partes contratantes en TRES ejemplares en español, reputándose que los mismos en conjunto configuran un único instrumento.

20. ANEXOS

20.1 Forman parte integrante del CONVENIO, a todos los efectos, los siguientes ANEXOS:

ANEXO I: Modelo de Dictamen Jurídico.
ANEXO II: Modelo Dictamen Jurídico-GARANTE
ANEXO III: Modelo de Orden de pago Documentaria e Irrevocable.

21. ESTIPULACIONES

Las partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente CONVENIO y para las no previstas, se remiten a las disposiciones vigentes en el Derecho Común.

Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las partes intervinientes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año Dos mil (2000)

POR LA CORPORACION

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. RHADAMES SEGURA
SECRETARIO DE ESTADO
ADMINISTRADOR GENERAL

LIC. DANIEL TORIBIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
FINANZAS

POR BANCO BILABAO VIZCAYA ARGENTINTARIA S.A.

JORGE JULIA Y M. ASCENSION FERNANDEZ

Yo, Dr. Juan A. Ovalle, Notario Público de los Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que aparecen al pie del presente documento que antecede, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por los señores **ING. RHADAMES SEGURA, LIC. DANIEL TORIBIO, D. JORGE JULIA Y DOÑA M. ASCENSION FERNANDEZ**, cuyas generales constan, quienes me declararon que son las mismas que acostumbran usar siempre en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil (2000).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D., abogado en ejercicio, domiciliado en República Dominicana, he prestado servicios como asesor legal independiente de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD. (el ACREDITADO) en relación con el Convenio de Financiación (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un CREDITO COMERCIAL al ACREDITADO por la cantidad de hasta USDólares 1.221.498,44. (USDólares Un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta y cuatro centavos). Los términos que se emplean en el presente dictámen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) Los Estatutos del ACREDITADO, tal como actualmente se encuentran en vigor, y
- c) Todos los demos documentos, registros, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El ACREDITADO es una sociedad en pleno vigor y efecto y dotada de capacidad jurídica y de obrar de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
2. El ACREDITADO está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y parra descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el ACREDITADO está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO han sido válida y eficazmente adoptadas. EL CONVENIO configura una obligación valida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad son sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIIO en representación del ACREDITADO están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictámen; como tampoco viola el Estatuto social del ACREDITADO ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el ACREDITADO del que tenga conocimiento.
4. El ACREDITADO ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del ACREDITADO del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el ACREDITADO, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el CONVENIO pueden ser efectuados al BANCO sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitida por el BANCO conforme a las disposiciones de las CLAUSULA SEXTA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al BANCO salvo la del error material.
9. Es válida la declaración del ACREDITADO según la cual las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo el CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari passu en relación a cualquier otra obligación común, presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro convenio de crédito.

Atentamente,

ANEXO II

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación de Comercio Internacional
P de la Castellana,81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D....., abogado en ejercicio, domiciliado en República Dominicana, he prestado servicios como asesor legal independiente del ESTADO DOMINICANO. (el GARANTE) en relación con el Convenio de Financiación (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un CREDITO COMERCIAL al ACREDITADO por la cantidad de hasta USDólares 1.221.498,44.(USDólares Un millón doscientos veintiún mil cuatrocientos noventa y ocho con cuarenta y cuatro centavos). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) los Estatutos del GARANTE, tal como actualmente se encuentran en vigor, y
- a) todos los demás documentos, registros certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen:

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El GARANTE está dotado de capacidad jurídica y de obrar de conformidad con las leyes de la República Dominicana.
2. El GARANTE está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el GARANTE está obligado a tomar en aras del otorgamiento firma y ejecución del CONVENIO han sido válida y eficazmente adoptadas. EL CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el GARANTE, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del GARANTE están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto social del GARANTE ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el GARANTE del que tenga conocimiento.
4. El GARANTE ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del GARANTE del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el GARANTE ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el GARANTE, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el CONVENIO, pueden ser efectuados al BANCO sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el BANCO reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con la leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitidas por el BANCO conforme a las disposiciones de la CLAUSULA SEXTA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al BANCO salvo la del error material.
9. Es válida al declaración del ACREDITADO según la cual las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo el CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, pari passu en relación a cualquier otra obligación común, presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro convenio de crédito.

Atentamente,

ANEXO III

ORDEN DE PAGO DOCUMENTARIA E IRREVOCABLE

Por la presente,....(el ACREDITADO) ordenamos irrevocablemente a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. (el BANCO) que, con cargo a los fondos del CREDITO que se formaliza por el Convenio de Financiación (el CONVENIO) al que este documento es anexo, pague a(el EXPORTADOR) hasta la cantidad de Dólares USA de acuerdo con las siguientes instrucciones:

-
-
-
-
-

El BANCO pagará documentos fechados como máximo el último día del PERIODO DE DISPOSICIÓN y presentados como máximo dos meses después de la finalización de dicho período.

La presentación de estos documentos por el EXPORTADOR al BANCO implicará nuestra autorización irrevocable para efectuar el pago a que refiere la presente ORDEN DE PAGO.

La responsabilidad del BANCO en la comprobación de los documentos que se le presenten para efectuar los pagos se limitará a la que se establece en las Reglas y Usos Uniformes relativos a los Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Revisión de 1993, Publicación No. 500).

El reembolso por el ACREDITADO será efectuado conforme a lo dispuesto en el CONVENIO.

Todos los gastos que se generen en España a causa de la presente ORDEN DE PAGO serán por cuenta del EXPORTADOR.

Los términos utilizados con mayúscula en la presente ORDEN DE PAGO tienen el significado que se les atribuye en el CONVENIO.

En, a .. de de 2000

.....

p.p.

Fdo.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 116-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Sully Fernández, sobre la venta de una porción de terreno en el Ensanche Quisqueya, Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 116-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **SULLY FERNANDEZ**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 31 de marzo de 1998, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, de una parte; y de la otra parte, el señor **SULLY FERNANDEZ**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de 601.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.117, Distrito Catastral No.3 (Solar No. 6-Parte, Manzana No.1819 D.C.1), del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$216,460.80, que copiado a la letra dice así:

CONTRATO No.1719

ENTRE:

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. HENRY GARRIDO**, dominicano, mayor de edad, soltero, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.031-0225239-6 quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.22-98, de 16 de febrero de 1998, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **SULLY FERNANDEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en la calle Rafael Augusto Sánchez No.60, Ens. Quisqueya, en esta ciudad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0165372-3, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O:

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE**, **CEDE** y **TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **SULLY FERNANDEZ**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 601.28 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.117, del Distrito Catastral No.3 (Solar No.6–Parte, Manzana No.1819 D.C. 1), del Distrito Nacional, ubicada en el Ensanche Quisqueya, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$216,460.80 (DOSCIENTOS DIECISEIS MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON 80/100), a razón de RD\$360.00 el metro cuadrado, para ser pagada con un inicial de RD\$54,115.20 (CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO QUINCE MIL (sic) PESOS CON 20/100), suma que el **COMPRADOR** justifica que ha pagado, mediante el recibo el recibo No.18613, de fecha veinte y siete (27) de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998), expedido por la oficina de Control Interno de esta Administración General de Bienes Nacionales, y el resto, o sea, la suma de RD\$162,345.60 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 60/100), en 12 mensualidades de RD\$13,528.80 (TRECE MIL QUINIENTOS VEINTE Y OCHO PESOS CON 80/100).

TERCERO.- Es convenido que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, deberá pagar al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas calculadas al día del pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente establecido que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$162,345.60 (CIENTO SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON 60/100) de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **SULLY FERNANDEZ** autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional la inscripción de dicho privilegio.

QUINTO.- El **COMPRADOR** consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato en virtud del Certificado de Título No. 66-261, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y no para lo previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. HENRY GARRIDO

Administrador General de Bienes Nacionales

SULLY FERNANDEZ

Comprador

Yo, **LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEPAN**, Abogado, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE**, de que las firmas que anteceden fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente por los señores, **DR. HENRY GARRIDO** y el Sr. **SULLY FERNANDEZ**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las mismas que acostumbran usar en todos los actos de su vida, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y ocho (1998).

LIC. CESAR ROBERTO MELO ESTEFAN

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Dagoberto Rodríguez Adames
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 117-00 que aprueba el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00, para ser destinado al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 117-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Crédito suscrito entre el Estado Dominicano y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), por un monto de US\$2,098,414.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Catorce Dólares con 00/100), para el suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Crédito suscrito en Santo Domingo, Distrito Nacional, el 12 de mayo del 2000 y en Madrid, el 5 de junio del 2000, respectivamente, entre el Estado Dominicano, representado por D. Daniel Toribio Marmolejos, y el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España (ICO), representado por D. Luis Cacho Quesada, Director General Internacional de ICO, por un monto de US\$2,098,414.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Cuatrocientos Catorce Dólares con 00/100). El objeto de este Convenio es financiar el Contrato Comercial para el suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE CREDITO
ENTRE EL
INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
DEL REINO DE ESPAÑA
Y
LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

De una parte D. Luis Cacho Quesada Director General Internacional del Instituto de Crédito Oficial del Reino de España, que actúa en virtud de los poderes que declara vigentes y suficientes.

De la otra parte, D. Daniel Toribio Marmolejos, Secretario de Estado de Finanzas que actúa en nombre y representación de la República Dominicana, en virtud de las potestades que declara vigentes y suficientes.

EXPONEN

1) Que el Gobierno del Reino de España dentro del espíritu de amistad y colaboración que caracteriza las relaciones con el Gobierno de la República Dominicana, con fecha 8 de octubre de 1999, ha concedido a dicho país un crédito por un importe de hasta 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA con cargo al Fondo de Ayuda al Desarrollo.

2) El importe del crédito concedido equivale al 100% de los bienes y servicios españoles exportados, tendrá carácter ligado y se utilizará para la financiación de las exportaciones de bienes y servicios españoles destinados al suministro de equipos de abastecimiento de agua potable y limpieza de alcantarillado.

3) Que para la instrumentación de este crédito, el Gobierno del Reino de España actúa a través del Instituto de Crédito Oficial, Agente Financiero del mismo en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo de Consejo de Ministros de 8 de octubre de 1999 y que el Gobierno de la República Dominicana actúa a través de la Secretaría de Estado de Finanzas, institución designada para actuar en nombre y por cuenta de dicho país.

Los firmantes, en representación y siguiendo las instrucciones de sus respectivos Gobiernos

CONVIENEN LO SIGUIENTE:

CLAUSULA UNA. – Definiciones.

AUTORIZACION DE PAGO

Significa a efectos del presente “Convenio”, la orden emitida de forma irrevocable por la “Secretaría” al “ICO” autorizando a éste último a pagar, a través del “Banco Pagador”, los importes debidos al exportador español en los términos estipulados en el “Contrato Comercial”.

BANCO PAGADOR

Significa a efectos de este “Convenio” el banco designado por el “Prestatario” y aceptado por el “ICO” a través del cual se efectuarán los pagos al exportador español derivados del presente “Convenio” y que examinará los documentos en virtud del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya y emitirá, en su caso, el certificado correspondiente, conforme al modelo del Anexo IV.

CESCE

Significa la Compañía Española de Seguros de Crédito a la Exportación.

CLAVE TELEGRAFICA

Significa el código secreto proporcionado por el “ICO” que permite elaborar el número que deberá preceder las solicitudes, comunicaciones, avisos y notificaciones realizadas por télex en virtud de lo dispuesto en el “Convenio”.

En el supuesto de que la “Secretaría” y el “ICO” hayan suscrito anteriormente Convenios de Crédito FAD, registrará la misma clave telegráfica que hubiera ya notificado el “ICO”.

CONTRATO COMERCIAL

Significa el contrato suscrito entre el exportador español y el importador dominicano para el suministro de bienes y servicios españoles que sean financiados en virtud del presente “Convenio”.

CONVENIO

Significa el Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la “Secretaría” de la República Dominicana para la formalización del “Crédito” destinado a financiar las operaciones comerciales descritas en el Expositivo. Las referencias hechas al “Convenio” se entenderá que lo son al “Convenio de Crédito”.

CREDITO

Significa el importe formalizado por el presente “Convenio” dentro de los límites establecidos por el Consejo de Ministros Español de fecha 8 de octubre de 1999 y del cual el “Prestatario” puede disponer a través de la “Secretaría” en los términos estipulados en el “Convenio”.

CUENTA-ACUERDO

Significa la cuenta abierta por el “ICO” en sus libros, a nombre de la “Secretaría”, con un saldo inicial de 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO

MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA, con el objeto de registrar los movimientos que se produzcan en el cumplimiento de las obligaciones financieras derivadas para las partes del “Convenio”. En adelante las referencias hechas a la “Cuenta”, se entenderá que lo son a la “Cuenta-Acuerdo”.

DIA HABIL

Significa el día que estén abiertos y operen los bancos comerciales en Madrid, Santo Domingo de Guzmán y Nueva York.

ICO

Significa el Instituto de Crédito Oficial, institución designada por el Gobierno del Reino de España para actuar como Agente Financiero del mismo, en cumplimiento del Consejo de Ministros de fecha 8 de octubre de 1999 en orden a la firma y ejecución del “Convenio”.

MONEDA PACTADA Y \$ USA

Significa la moneda en curso legal en los Estados Unidos de América, en la que el “ICO” efectúa los cargos en la “Cuenta” derivados de los pagos al exportador español, así como los abonos en concepto de reembolso por principal y pago por intereses y comisiones efectuados por la “Secretaría”.

PRESTATARIO

Significa la República Dominicana que, a efectos del presente “Convenio”, actúa a través de la “Secretaría” para la firma y ejecución del mismo. En adelante las referencias hechas al “Prestatario” se entenderá que los son a la República Dominicana.

SECRETARIA

Significa la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, institución designada por el Gobierno de dicha República, para actuar en nombre y representación de la misma, en orden a la firma y ejecución del “Convenio”. En adelante, las referencias hechas a la “Secretaría” se entenderá que lo son a la Secretaría de Estado de Finanzas.

CLAUSULA DOS.- Condiciones de entrada en vigor del “Convenio”.

La entrada en vigor de este “Convenio”, está condicionada a que el “ICO” haya recibido en la forma y contenido satisfactorio para él los siguientes documentos:

A) Cualesquiera normas, disposiciones o documentos necesarios o convenientes, en virtud de los cuales la “Secretaría” pueda, en nombre y por cuenta del

“Prestatario” ejecutar el “Convenio” y asumir todas las obligaciones y derechos que del mismo se deriven.

B) Poder y Certificación de las firmas de las personas autorizadas para firmar y ejecutar este “Convenio” o cualesquiera otros documentos en relación al mismo.

C) Prueba, mediante certificación u otro documento emitido por la “Secretaría” acreditando que se han cumplido todos los trámites del ordenamiento jurídico interno o autorizaciones administrativas del “Prestatario”, en orden a la firma, ejecución y validez de este “Convenio”.

D) Cualesquiera otras autorizaciones, consentimientos o permisos que, para el cumplimiento o la ejecución de este “Convenio” fueran exigidos por las autoridades de la República Dominicana.

El “ICO” comunicará a la “Secretaría”, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve la recepción de tales documentos y la consiguiente entrada en vigor del “Convenio”.

El presente “Convenio” permanecerá en vigor hasta la extinción de todas las obligaciones que del mismo se deriven para ambas partes.

No obstante lo anterior, la entrada en vigor del “Convenio” deberá tener lugar en un plazo de seis meses a contar desde la fecha de la firma del mismo, prorrogable, a petición de la “Secretaría”, por otro período igual.

CLAUSULA TRES.-Importe del Crédito.

1) El importe del crédito puesto a disposición del “Prestatario” a través de la “Secretaría” y formalizado por el presente “Convenio” asciende a 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA.

2) Para la aplicación del contenido del punto 1, el “ICO” abrirá en sus libros una cuenta especial denominada la “Cuenta” con un saldo inicial máximo de 2.098.414 (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CATORCE) \$ USA.

La “Secretaría” abrirá en sus libros la correspondiente cuenta de contrapartida.

CLAUSULA CUATRO.- Imputación de operaciones.

Las operaciones comerciales concretas a ser financiadas con cargo a este “Crédito” deberán ser aprobadas por el Ministerio de Economía y Hacienda Español, a

petición de la “Secretaría”, previa presentación del “Contrato Comercial” o, en su defecto, de cualesquiera otros documentos que lo sustituyan.

Dicha petición deberá ser formulada al ICO en el plazo de 6 meses desde la entrada en vigor del presente “Convenio” en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo de Anexo I, con la posibilidad de que el “ICO” lo prorrogue.

El “ICO” notificará a la “Secretaría” la aprobación, por parte del Ministerio de Economía y Hacienda Español de la operación comercial a ser financiada por el “Crédito”.

CLAUSULA CINCO.- Período de disponibilidad del Crédito.

1) La fecha límite para solicitar las disposiciones del “Crédito” será de 6 meses a partir de la entrada en vigor del presente “Convenio”.

Las partes, de común acuerdo, podrán prorrogar dicho período siempre que la solicitud se formule al “ICO” 30 (treinta) días antes de la fecha del vencimiento del período de disponibilidad, en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo II.

2) No obstante, lo dispuesto en el párrafo anterior, el período de disponibilidad quedará automáticamente prorrogado hasta la fecha prevista en el “Contrato Comercial”, o en su defecto, en cualquier otro documento que lo sustituya. Dicha fecha será comunicada por la “Secretaría” al “ICO” en cuanto tuviera conocimiento de ella.

3) La parte del “Crédito” no dispuesta después del período de disponibilidad, o en su caso, vencido el período de prórroga, se considerará automáticamente cancelada.

CLAUSULA SEIS.- Modalidades de Disposición del Crédito.

1) El “Crédito” podrá ser utilizado mediante “Autorización de Pago” única e irrevocable emitida directamente por la “Secretaría” al “ICO”, con copia al “Banco Pagador” en la forma establecida en la Cláusula Diecinueve y conforme al modelo del Anexo III, adjunto.

Los pagos por parte del “ICO” al exportador español a través del “Banco Pagador” deberán realizarse contra declaración solemne y vinculante del mencionado “Banco Pagador” en los términos de la certificación del Anexo IV.

2) La “Autorización de Pago” mencionada expresará:

- a.- Nombre y dirección del exportador español.
- b.- Nombre y dirección del “Banco Pagador”.

- c.- Concepto por el que se efectúa el pago.
- d.- Importe del pago en la "Moneda Pactada".

3) La ejecución por el "ICO" de las "Autorizaciones de Pago" según lo dispuesto en el presente "Convenio" es independiente de la del "Contrato Comercial". El "ICO" no será responsable de cualquier incumplimiento del "Contrato Comercial" y en consecuencia la "Secretaría" se compromete a reembolsar al "ICO" en "\$ USA" los importes abonados por éste en virtud del presente "Convenio".

4) El "ICO" podrá suspender los desembolsos del "Crédito" en el supuesto de que el "Prestatario" tenga pendiente algún pago de principal, intereses o comisiones derivado del presente "Convenio" o de cualesquiera otros Convenios formalizados entre el "ICO" y el "Prestatario".

5) El "ICO" comunicará a la "Secretaría" el adeudo de los importes de cada desembolso en la "Cuenta" en la "Moneda Pactada", así como la fecha de los desembolsos.

CLAUSULA SIETE.- Intereses.

1) Las cantidades utilizadas con cargo al "Crédito" devengarán un interés a favor del "ICO" desde la fecha de cada utilización hasta la de amortización del 3,7 por ciento anual, con vencimientos semestrales.

2) En el caso de una amortización anticipada tal y como está prevista en la Cláusula Diez, sólo devengarán intereses las cantidades dispuestas y pendientes de amortización.

3) El cálculo de intereses se realizará teniendo en cuenta el número de días naturales efectivamente transcurridos y se tomará como divisor 360 días.

CLAUSULA OCHO.- Comisiones.

1) Comisiones de disponibilidad.

Una comisión de disponibilidad del 0,15% por año se aplicará a todos los importes que no hayan sido utilizados durante el período de disponibilidad previsto en la Cláusula Cinco, comenzando a aplicarse a los tres meses de la entrada en vigor del "Convenio" y hasta las fechas respectivas en los que se hayan realizado las disposiciones o se hayan cancelado, de conformidad con el Apartado 3 de la Cláusula Cinco.

El cálculo de la comisión se realizará teniendo en cuenta el número de días efectivamente transcurridos y tomando como divisor 360 días.

2) Comisión de Gestión.

Una comisión de gestión de 0,15% se aplicará al importe total de crédito.

CLAUSULA NUEVE.- Amortización.

La cantidad total dispuesta con cargo al “Crédito” será amortizada en el plazo de 30 años, incluyendo un período de 10 años de gracia, mediante 41 semestralidades iguales, siendo el vencimiento de la primera cuota de amortización del principal a los 120 meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”.

Finalizando el período de disponibilidad o habiendo sido totalmente utilizado el crédito, el “ICO” confeccionará el correspondiente cuadro de amortización que comunicará a la “Secretaría” para su aprobación. La “Secretaría” presentará al “ICO” sus observaciones en un plazo de 30 días. En ausencia de respuesta después de este plazo, el cuadro de amortización será considerado como definitivo.

La “Secretaría” transferirá al “ICO” los importes de las cuotas de amortización en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

CLAUSULA DIEZ.- Amortización anticipada.

La “Secretaría” podrá anticipar total o parcialmente, el pago de cualesquiera de las cuotas estipuladas en la Cláusula Nueve en cualquier momento, antes de las respectivas fechas de vencimiento, siempre que sea una cantidad mínima de 100.000 “\$ USA” y represente múltiplos de 10.000 “\$ USA”. Los pagos en concepto de amortizaciones anticipadas de imputarán al principal en orden inverso de vencimiento, y se requerirá previamente la cancelación de las comisiones y los intereses vencidos, si los hubiere. Los pagos por amortizaciones anticipados se podrán en conocimiento del “ICO” con una atención de 30 días.

CLAUSULA ONCE.- Intereses de demora.

1) Si los importes a pagar por cualquier concepto por la “Secretaría” en virtud de este “Convenio” no están a disposición del “ICO” en la “Moneda Pactada”, en la fecha de su vencimiento, éstos constituirán deuda vencida y devengarán a favor del “ICO”, a partir de la fecha de su obligación de pago y hasta la de su abono en efectivo, un interés de demora equivalente al LIBOR del \$ “USA” a 6 meses vigente el día del vencimiento tomado por el “ICO” como la tasa media de la pantalla Reuter, e incrementado en 1 punto porcentual.

2) El período de demora no deberá exceder de 12 meses, a partir del cual será de aplicación lo previsto en la Cláusula Quince.

CLAUSULA DOCE.- Pagos por Intereses y Comisiones.

1) Intereses. Los pagos por intereses e intereses de demora a que se refieren las Cláusulas Siete y Once, se harán por períodos semestrales vencidos, hasta la amortización total del “Crédito”.

No obstante, a partir de la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de pago por intereses deberán coincidir con las amortizaciones de principal según lo previsto en la Cláusula Nueve.

2) Comisión de Disponibilidad. La comisión a que se refiere la Cláusula Ocho tendrá las mismas fechas de pago que los intereses previstos en el párrafo anterior.

3) Comisión de Gestión. El pago de la comisión a que se refiere la Cláusula Ocho se hará en la fecha del primer vencimiento de intereses según se estipula en la Cláusula Trece, párrafo 3).

La “Secretaría” transferirá al “ICO” el importe de las anteriores liquidaciones en la “Moneda Pactada”, valor día de su vencimiento.

CLAUSULA TRECE.- Lugar y fecha de pagos.

1) Los pagos a que se refieren las Cláusulas Siete, Ocho, Nueve, Diez, Once y Doce, se efectuará por la “Secretaría” en la “Moneda Pactada”, en la cuenta número 544-7-70783 que el Banco de España tiene en el Chase Manhattan Bank para su abono en la cuenta número 21-000904-7 “Entes Públicos y otros Organismos no Autónomos de la Administración Central” del Banco de España en Madrid a favor del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.- FONDO DE AYUDA AL DESARROLLO.

2) El primer pago por intereses y comisión de disponibilidad a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará a los seis meses contados a partir de la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio”. Desde la fecha del primer vencimiento de principal, las fechas de vencimiento de intereses coincidirán con las amortizaciones.

3) El pago de la comisión de gestión a que se refiere la Cláusula Doce se efectuará en la fecha que corresponda al primer vencimiento de intereses.

4) Si el día del vencimiento de los pagos mencionados en los párrafos anteriores, es un día inhábil éstos deberán efectuarse el siguiente “Día Hábil”.

CLAUSULA CATORCE.- Imputación de pagos.

Las cantidades recibidas por el “ICO” en concepto de pagos de cualquier naturaleza derivados del presente “Convenio”, se imputarán en el orden siguiente:

- 1) A las comisiones vencidas y no pagadas.
- 2) A los intereses de demora, si lo hubiere.
- 3) A los intereses ordinarios, vencidos y no pagados.
- 4) Al principal, vencido y no pagado.

CLAUSULA QUINCE.- Causas de vencimiento anticipado.

Se considerarán causas de vencimiento anticipado, los supuestos en que concurran alguna o algunas de las siguientes circunstancias:

1) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 la “Secretaría” no efectuó los reembolsos de capital o pago de intereses o comisión de disponibilidad a su vencimiento en las condiciones estipuladas en el presente “Convenio”.

2) Que una vez transcurrido el período a que se refiere la Cláusula Once, 2 el “Prestatario” no abonara en la fecha prevista y en las condiciones estipuladas en cualquier otro Convenio firmado entre el “ICO” y el “Prestatario” cualquier cantidad debida en concepto de principal, intereses o comisiones.

3) Que la “Secretaría” no destine el “Crédito” a la finalidad estipulada en el presente “Convenio”.

4) Que por cualquier circunstancia ajena al “ICO” cualquiera de las operaciones comerciales financiadas por este “Crédito” en aplicación de la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”, resultase anulada total o parcialmente.

5) Que el Gobierno del “Prestatario” declare una moratoria unilateral respecto al pago de cualquier otra deuda externa, en relación con el sector público español y/o asegurada por “CESCE”.

6) Que las autoridades del Gobierno del “Prestatario” modifiquen o dejen sin efecto cualesquiera de las autorizaciones, consentimientos o permisos a que se refiere la Cláusula Dos.

7) Que no se cumplen las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A este efecto, el “ICO” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el “Prestatario” manifiesta:

Que no se ha realizado ni se realizará ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta, regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo o a cambio del “Contrato Comercial”.

CLAUSULA DIECISEIS.- Efectos.

En los supuestos previstos en la Cláusula anterior el “ICO” podrá, transcurridos 30 días a contar desde la fecha en que hubiere requerido a la “Secretaría” para regularizar la situación:

a) Exigir el reintegro anticipado del principal del “Crédito”, así como el pago de todos los intereses acumulados del mismo y cualesquiera otras cantidades exigibles en virtud del presente “Convenio”. No obstante, en el caso de que concurra la circunstancia prevista en la Cláusula Quince 4) el “ICO” solamente podrá exigir el reintegro anticipado de las cantidades utilizadas en relación a la operación anulada. Dichas cantidades podrán ser destinadas a la financiación de otras operaciones comerciales, siempre que la “Secretaría” lo solicite formalmente al “ICO” en las condiciones estipuladas en la Cláusula Cuatro del presente “Convenio”.

b) Declarar extinguidas mediante notificación a la “Secretaría” las obligaciones derivadas para el “ICO” del presente “Convenio”.

c) En el supuesto de que el ICO no haya exigido el reintegro anticipado del “Crédito” y en aquellos casos en los que el “Prestatario” haya obtenido avales o garantías para asegurar el cumplimiento de las obligaciones emanadas de las operaciones comerciales financiadas por este “Convenio de Crédito”, el “Prestatario” se obliga a reembolsar al “ICO” con cargo a los importes recibidos de la ejecución de dichos avales, la suma que adeuda al “ICO” en virtud de este “Convenio de Crédito”.

CLAUSULA DIECISIETE.- Compromisos.

La deuda adquirida por el “Prestatario” en virtud del presente “Convenio” tendrá un rango “pari-passu” con las otras deudas externas del “Prestatario” de la misma naturaleza.

En consecuencia, cualquier preferencia o prioridad concedida por el “Prestatario” a cualquier otra deuda externa de igual naturaleza, será de aplicación inmediata al presente “Convenio”, sin requerimiento previo por parte del “ICO”.

CLAUSULA DIECIOCHO.- Impuestos y Gastos.

La "Secretaría" efectuará todos los pagos derivados del presente "Convenio" sin deducción alguna de impuestos, tasas y otros gastos de cualquier naturaleza debidos en su país y pagará cualesquiera costes de transferencia o conversión derivados de la ejecución del presente "Convenio".

CLAUSULA DIECINUEVE.- Comunicaciones entre las partes.

Todas las solicitudes, notificaciones, avisos y comunicaciones en general que deben enviarse las dos partes en virtud del presente "Convenio", se entenderán debidamente efectuadas cuando se realicen mediante carta firmada por persona con poder bastante, conforme a la Cláusula Dos, B) o mediante telex o fax. En el supuesto del telex se utilizará la "Clave Telegráfica" del "ICO".

Las notificaciones o comunicaciones telegráficas o enviadas por telex o fax, serán vinculantes para las partes, del presente "Convenio" y se considerarán recibidas por el destinatario en los domicilios o indicativos de telex mencionados a continuación:

PARA EL INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL
Subdirección General de Financiación a la Exportación.

P ° del Prado, 4
28014 MADRID
TELEX: 42093 ICO E/48944 ICO FI
FAX: 91.592.17.00/592.17.85
TELEFS: 91.592.16.00/592.17.81

PARA LA SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

Avda. México, 45
SANTO DOMINGO DE GUZMAN
FAX: (809) 688-6561
TELEFS: (809) 687-7371/687-7459

No obstante lo anterior, la "Autorización de Pago" únicamente será válida cuando se reciba en el "ICO" el original debidamente firmado, o bien se reciba a través de télex cifrado. Asimismo los documentos requeridos en la Cláusula Dos para la entrada en vigor del "Convenio", habrán de ser los originales o su copia debidamente autenticada.

Cualquier modificación en el domicilio de una de las partes no surtirá efecto mientras no haya sido comunicada a la otra parte en la forma establecida en la presente Cláusula y ésta última no haya acusado recibo.

CLAUSULA VEINTE.- Derecho Aplicable.

El presente Convenio se registrá e interpretará de acuerdo con las leyes españolas. Asimismo, las partes, con renuncia expresa a cualquier otro que les pudiera corresponder, se someten al fuero y jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid para dirimir cualquier controversia que sobre la aplicación e interpretación del presente “Convenio” pudiera plantearse.

CLAUSULA VEINTIUNA.- Pactos.

La “Secretaría” se compromete, desde la fecha de entrada en vigor del presente “Convenio” y en tanto se halle pendiente de cualquier obligación derivada del mismo, a remitir al “ICO”:

- 1) Una copia de cualquier disposición normativa de carácter interno que suponga una modificación de la denominación, estructura y régimen jurídico de la “Secretaría”.
- 2) Notificación realizada en los términos de la Cláusula Diecinueve del presente “Convenio” de cualquier cambio que se produzca en relación con las personas, que conforme a la Cláusula Dos, B) del mismo, estuvieran autorizadas para la firma y ejecución de este “Convenio”.

El presente “Convenio” es extendido y ejecutado en dos originales en español.

Madrid, 5 jun 2000

Santo Domingo, 12-5-2000

**POR EL INSTITUTO DE CREDITO
OFICIAL DEL REINO DE ESPAÑA**

**POR LA SECRETARIA DE ESTADO DE
FINANZAS DE LA REPUBLICA
DOMINICANA**

Fdo. D. Luis Cacho Quezada
Director General Internacional

Fdo. D. Daniel Toribio Marmolejos
Secretario de Estado de Finanzas

ANEXO I

SOLICITUD DE IMPUTACION DE OPERACIONES

En aplicación de la Cláusula Cuatro del Convenio de Crédito formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos que la operación comercial firmada entre _____ de España (Exportador) y _____ de _____ (Importador), en virtud del “Contrato Comercial” de fecha _____ por un importe de _____ (en número y letra) sea financiada por este “Crédito”.

El “Crédito” que financia esta operación comercial asciende a _____ (en número y letra) y corresponde al ____ % del total de la financiación oficial española.

De acuerdo con lo estipulado en la Cláusula Cuatro del Convenio de Crédito adjunto se envía copia del Contrato Comercial.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO II

SOLICITUD DE PRORROGA PERIODO DE DISPONIBILIDAD

En aplicación de la Cláusula Cinco del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ solicitamos formalmente la prórroga del período de disponibilidad del “crédito” hasta _____. Agradeceríamos la comunicación del “ICO” sobre la concesión de dicha prórroga y la fecha de entrada en vigor de la misma.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

ANEXO III

AUTORIZACION DE PAGO UNICA E IRREVOCABLE

De conformidad con las disposiciones de la Cláusula Seis 1) del “Convenio de Crédito” formalizado entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana, con fecha _____ por importe de _____ les autorizamos a pagar de forma irrevocable al Banco _____ a favor del exportador español _____ con domicilio en _____ el importe de _____ (total del crédito) (en número y letra) contra las certificaciones del Banco _____ (“Banco Pagador”) emitidas en los términos del Anexo IV, conforme se vayan cumpliendo las condiciones estipuladas en el “Contrato Comercial”.

En consecuencia, les autorizamos a adeudar en la “Cuenta” en \$USA solamente los importes a que se refieren las certificaciones emitidas por el Banco _____ (Banco Pagador).

En cumplimiento por parte del “ICO” de las instrucciones contenidas en esta “Autorización de Pago” no implica responsabilidad para este Instituto en el cumplimiento o incumplimiento del “Contrato Comercial” o cualquier otro documento que lo sustituya, ni en el control del mismo, considerándose siempre que el “ICO” carece de vinculación alguna con dicho contrato. En consecuencia, nos comprometemos a reembolsar al “ICO” en \$USA las cantidades pagadas por orden nuestra en las condiciones estipuladas en el “Convenio”, cualesquiera que sean las vicisitudes anteriores o posteriores al pago que se produzcan en la ejecución del “Contrato Comercial”.

D. _____
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS

- Se envía copia al “Banco Pagador”.

ANEXO IV

CERTIFICACION DEL “BANCO PAGADOR”

Ref. Convenio de Crédito suscrito entre el Instituto de Crédito Oficial del Reino de España y la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana firmado el _____ por importe de _____.

Certificamos de forma solemne y vinculante que el pago de _____ (importe en letra y en número) que se efectúa al exportador español _____ (nombre o razón social) en base a la “Autorización de Pago”, emitida por _____ es conforme a las estipulaciones del “Contrato Comercial” firmado entre _____ de _____ y _____ de _____ por importe de _____ con fecha _____.

-Alternativa a) para el caso de que no se exigiesen documentos para justificar el pago.

No requiriéndose documentación justificativa alguna a aportar por el exportador español para que el mismo pueda llevarse a cabo según se desprende de las estipulaciones del mencionado “Contrato Comercial”.

-Alternativa b) para caso de que exijan documentos para efectuar el pago que con la certificación se justifica.

Y que los documentos que para el cobro presenta el exportador español en relación con la exportación son conformes y correctos según las estipulaciones del “Contrato Comercial”.

El importe correspondiente a esta certificación se refiere exclusivamente a bienes y servicios españoles.

Asimismo, CERTIFICAMOS que, de acuerdo con la documentación que obra en nuestro poder, a la fecha de hoy los importes dispuestos con cargo al crédito comercial complementario, ascienden a _____.

Nosotros “Banco Pagador” nos comprometemos a autorizar al “ICO” a acceder al examen en nuestros locales de todos los documentos relativos al “Contrato Comercial”.

BANCO _____

Este Anexo IV deberá remitirse, como ejemplo, al “Banco Pagador”.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 118-00 que aprueba el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco Español de Crédito, por un importe máximo de US\$8,256,500.00, para ser destinado al financiamiento del proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 118-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 10 de febrero del 2000, entre el Banco Español de Crédito y el Estado Dominicano, por un monto de US\$8,256,500.00 (ocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dólares con 00/100).

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador Extranjero, suscrito en fecha 10 de febrero del 2000, entre el Banco Español de Crédito, representado por la Dra. Carmen Manzanedo Rojo y D. Eloy Villar Martín, y el Estado Dominicano, representado por la Lic. Ingrid Lavandier, Directora del Catastro Nacional, mediante el cual el Banco otorga a la República Dominicana un crédito por un importe máximo de hasta US\$8,256,500.00 (ocho millones doscientos cincuenta y seis mil quinientos dólares con 00/100), más el 85% de la prima del importe provisional del seguro de crédito a la exportación, todo ello sometido a la autorización de la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE) y de acuerdo con la normativa del consenso (OCDE). El objetivo de dicho convenio de crédito es financiar el proyecto de desarrollo e implantación del Sistema de Información Catastral; que copiado a la letra dice así:

**CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE CREDITO
A COMPRADOR EXTRANJERO**

ENTRE

BANCO ESPAÑOL DE CREDITO

Y

**EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA
REPRESENTADO POR LA DIRECTORA DEL CATASTRO
NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA**

INDICE

EXPOSITIVOS

I, II, III, IV, V y VI

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE

SEGUNDA.- OBJETO

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

CUARTA.- DISPOSICIONES

4.1.- Período de Disposición

4.2.- Condiciones específicas de la “Solicitud de Disposición”

4.3.- Prima de CESCE

QUINTA.- ENTREGA DE FONDOS

SEXTA.- INTERESES

6.1.- Devengo y Liquidación de Intereses

6.2.- Intereses de Demora

SEPTIMA.- COMISIONES

OCTAVA.- COMPUTO DE PLAZOS

NOVENA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO

DECIMA.- PAGOS

DECIMOPRIMERA.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

DECIMOSEGUNDA.- GASTOS E IMPUESTOS - INCREMENTO DE
COSTES

DECIMOTERCERA.- CUENTA DEL CREDITO A COMPRADOR

DECIMOCUARTA.- COMPENSACION

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE
VENCIMIENTO ANTICIPADO

DECIMOSEXTA.- REEMBOLSO ANTICIPADO

DECIMOSEPTIMA.- COMUNICACIONES

DECIMOCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS

DECIMONOVENA.- LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA

VIGESIMA.- CESIONES

ANEXOS

I.- SOLICITUD DE DISPOSICION

II.- DOCUMENTOS REQUERIDOS PARA LA SOLICITUD DE DISPOSICIONES

III.- A) CERTIFICADO DEL ACREDITADO

B) CERTIFICADO DEL EXPORTADOR

En Madrid, a 10 de Febrero de 2000

En Santo Domingo, a de de 2000

DE UNA PARTE: EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA REPRESENTADO POR LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante “el ACREDITADO”), con domicilio en Santo Domingo, Av. Jiménez Moya esq. Independencia, en el Centro de Los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, República Dominicana, debidamente representado por la *Directora General del Catastro Nacional, Dra. Ingrid Lavandier*, con facultades suficientes a estos efectos.

DE OTRA PARTE: BANCO ESPAÑOL DE CREDITO S.A. (en adelante “el BANCO”) con domicilio en Madrid, Av. Gran Vía de Hortaleza No.3, 28043, Reino de España, No. de telex 47035 BECIN-E representado por *Da. Carmen Manzanedo Rojo* y *D. Eloy Villar Martín*, con facultades suficientes a estos efectos

Los comparecientes, según la calidad en que intervienen, se reconocen recíprocamente capacidad suficiente para este acto, y, en su virtud,

EXPONEN

- I. Que con fecha 1 de Octubre de 1999, LA DIRECCION GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL DE LA REPUBLICA DOMINICANA (en adelante el “ACREDITADO / IMPORTADOR”) ha suscrito con la sociedad española CIMSA IG. A.I.E. (en adelante el “EXPORTADOR”) un contrato por importe de NUEVE MILLONES QUINIENTOS MIL DOLARES USA (USD 9,500.000)- (en adelante el CONTRATO COMERCIAL) para la ejecución de un proyecto de desarrollo e implantación de un Sistema de Información Catastral.
- II. Que, al objeto de financiar dicho CONTRATO COMERCIAL, el ACREDITADO ha solicitado al BANCO la concesión de un Crédito a Comprador Extranjero por el

importe máximo reseñado en la Cláusula Primera, y de acuerdo con el Consenso de la OCDE.

- III. Que al amparo de lo establecido por la vigente legislación española y con sujeción a lo previsto en este Convenio, el BANCO ha accedido a financiar al ACREDITADO hasta un importe máximo de OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 8,256.500), más el 85% del importe de la prima provisional de CESCE, todo ello sometido a la autorización de CESCE y de acuerdo con la normativa del Consenso OCDE.
- IV. Que la financiación concedida por el BANCO contará con la subvención del INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL DE ESPAÑA (en adelante "I.C.O."), mediante contrato de Ajuste Reciproco de Intereses todo ello en función de la Ley 11/83 y legislación concordante que la desarrolla.
- V. Que la COMPAÑIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A. (en adelante CESCE) habrá de otorgar su cobertura a favor del BANCO y a su entera satisfacción, de los riesgos, políticos y comerciales, derivados de la financiación del CONTRATO COMERCIAL, en virtud del presente CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO.
- VI. Que el BANCO ha accedido a la solicitud del ACREDITADO, en las condiciones recogidas en los expositivos anteriores, por lo que las partes, de mutuo acuerdo, formalizan este CONVENIO DE ESTABLECIMIENTO DE CREDITO A COMPRADOR EXTRANJERO, que se regirá conforme a lo estipulado en las siguientes:

CLAUSULAS

PRIMERA.- IMPORTE DEL CREDITO A COMPRADOR

1.1.- Con sujeción a los términos y condiciones establecidos en este Convenio y en base a las declaraciones del ACREDITADO, el BANCO concede a éste, que acepta, Crédito a Comprador Extranjero por un importe máximo de principal de hasta OCHO MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOLARES USA (USD 8.256.500.-), más el 85% de la prima del importe provisional del seguro de crédito a la exportación, en caso de que así lo autorice la Compañía Española de Crédito a la Exportación (CESCE).

1.2.- El Banco no estará obligado a realizar financiaciones por encima del límite de la presente Línea de Crédito.

1.3.- El principal dispuesto, junto con los intereses, comisiones, gastos y tributos creados en la República Dominicana que graven cada operación hasta su total pago, deberán ser

reembolsado por el ACREDITADO al BANCO en los términos y condiciones establecidos en este Convenio.

SEGUNDA.- OBJETO DEL CREDITO A COMPRADOR

2.1.- El presente Convenio de Establecimiento de Crédito a Comprador tiene por objeto establecer los términos y condiciones bajo los cuales el BANCO, pondrá a disposición del ACREDITADO, las cantidades necesarias para financiar el precio del CONTRATO COMERCIAL, en aquellos porcentajes y por aquellos conceptos establecidos expresamente en la Cláusula anterior, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto 677/1993 de 7 de Mayo, Orden de 25 de abril de 1996 y disposiciones complementarias y en la Ley 11/83 y demás normas que la desarrollan.

2.2.- Las disposiciones que realicen con cargo al Contrato Comercial financiado bajo este Convenio de Crédito, con excepción de lo previsto en la Cláusula Tercera siguiente se destinarán, exclusivamente, a atender los pagos debidos por el ACREDITADO/ IMPORTADOR al EXPORTADOR, y todo ello de acuerdo con los términos y condiciones establecidas en el presente documento.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR Y DURACION

3.1.- El presente Convenio de Crédito entrará en vigor una vez que se hayan cumplido, en forma y contenido satisfactorio para el BANCO, las condiciones que se señalan a continuación, y permanecerá vigente hasta en tanto no le hayan sido devueltas al BANCO todas las cantidades que le sean adeudadas, por cualquier concepto, como consecuencia del mismo.

3.2.- Serán requisitos necesarios para la Entrada en Vigor del Convenio los siguientes:

- a) Que se haya obtenido, en su caso, la aprobación de las autoridades españolas y de aquellas del país del ACREDITADO, competentes para la firma de dicho Convenio.
- b) Que al BANCO le sean entregados los documentos debidamente legalizados, en su caso, acreditativos de las facultades de las personas firmantes del presente Convenio, en representación del ACREDITADO, así como aquellos acreditativos de la identidad de sus firmas (specimen de firmas, libro de firmas, etc.....).
- c) Que el BANCO haya recibido un certificado emitido por los Órganos Internos del ACREDITADO y del EXPORTADOR que fueran competentes al efecto en los términos prevenidos en el **Anexo III** del presente Convenio, estableciendo los nombres y recogiendo las firmas de las personas autorizadas por aquellos para hacer disposiciones con cargo a este Crédito así como para realizar o suscribir cualesquiera actos o documentos, necesarios o convenientes, en relación con este Convenio.

- d) Que el BANCO haya formalizado con CESE una Póliza de Seguros, cuyos términos y condiciones otorguen la precisa cobertura al Banco para asegurar el cobro del Crédito y de los intereses de la forma pactada en el presente Convenio, y que dichos términos sean suficientes a juicio del BANCO. La Póliza de Seguros deberá estar en pleno vigor y efecto no estando anulado, suspendido o resuelto por causa alguna incluida la falta de pago de la prima, habiéndose hecho efectivo con tal objeto, y a satisfacción del BANCO, el importe de la prima correspondiente, con la excepción prevista en el apartado 4.3) de la siguiente Cláusula para el caso de su financiación.
- e) Que el BANCO y el ICO hayan concluido un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) que se adapte, en sus términos, a las condiciones estipuladas en el presente Convenio, y dicho CARI se halle en pleno vigor y efecto.
- f) Que el ACREDITADO haya entregado al BANCO justificante acreditativo de haber verificado con cargo a fondos no provenientes del presente Crédito, el pago anticipado del 15% correspondiente al precio del CONTRATO COMERCIAL y que el EXPORTADOR acredite que lo ha recibido.
- g) Que el CONTRATO COMERCIAL a que se refiere el Expositivo I del presente Convenio se halle en pleno vigor y efecto y que el ACREDITADO / IMPORTADOR lo comunique al BANCO, y se encuentren en poder del BANCO copia del mismo, así como la Póliza de Cobertura de CESCE, el CARI, y demás documentación relativa a la exportación. Todos los pagos derivados de la exportación deberán hacerse a través del BANCO.
- h) Que el BANCO haya obtenido, en su caso, un certificado del EXPORTADOR indicando el importe de materiales extranjeros incorporados a los bienes y servicios o al proyecto a ejecutar, y en los términos prevenidos al efecto en la legislación española sobre crédito a la exportación con apoyo oficial.
- i) Que el Acreditado haya pagado la comisión de gestión referida en la Cláusula séptima.
- j) Que el BANCO obtenga un certificado legal emitido por el responsable de la Oficina de Asesoría Jurídica del ACREDITADO acreditando que, de conformidad con la legislación de dicho país:
 - (i) La totalidad de los términos, pactos y compromisos aquí establecidos son válidos y vinculantes conforme a las disposiciones normativas del país del ACREDITADO, y no infringen o vulneran el interés o el orden público, habiéndose obtenido las autorizaciones administrativas necesarias, para la formalización y ejecución del presente Convenio o no siendo precisas las mismas.

- (ii) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del ACREDITADO, debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización de los mismos.
- (iii) El pacto sobre valor probatorio de la certificación de saldo recogido en la Cláusula 13.2. es válido por no contravenir ley imperativa alguna del país del ACREDITADO.
- (iv) La sumisión voluntaria a la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid, es un pacto valido y vinculante según la legislación del país del ACREDITADO.
- (v) Cualquier sentencia judicial dictada en la jurisdicción de los juzgados y tribunales de Madrid, será plenamente reconocida y ejecutada en Republica Dominicana sin que sus tribunales tengan que conocer de nuevo sobre el fondo de la sentencia.
- (vi) La adopción contra los bienes del ACREDITADO de medidas cautelares coadyuvantes a la eventual ejecución de una sentencia contra el mismo, es válida y efectiva según la legislación del país del ACREDITADO.
- (vii) El presente Crédito constituye de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO una deuda comercial.
- (viii) El ACREDITADO no goza de ningún tipo de inmunidad, de jurisdicción, ejecución o embargo en su favor o en el de sus activos, y en caso contrario la renuncia a dicha inmunidad es un pacto válido y vinculante según la normativa del país de los mismos.
- (ix) A la fecha de la firma del presente Convenio no existe, en el país del ACREDITADO, ninguna disposición normativa que obligue al mismo a efectuar retenciones o deducción fiscal alguna sobre los pagos que debe realizar en virtud de este Convenio.

3.3.- Una vez cumplidas todas las condiciones establecidas en el apartado anterior, el BANCO, mediante, fax o swift al efecto, deberá notificar al ACREDITADO la entrada en vigor del Convenio. A todos los efectos se considerará como “fecha entrada en vigor” del mismo, aquella en que se dirija el mencionado comunicado al ACREDITADO.

3.4.- Sin perjuicio de lo establecido en el No.1 anterior, si las condiciones a que se refiere dicho apartado no se hubieran cumplimentado en el plazo máximo de 90 días contados desde la fecha de la firma de este documento, los compromisos en él asumidos perderán cualquier fuerza vinculante entre las partes y el presente Contrato se considerará nulo a todos los efectos a que hubiera lugar.

CUARTA.- DISPOSICIONES DEL CREDITO A COMPRADOR

4.1.- Período de Disposición

Dentro del límite máximo convenido, y siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el presente Convenio y en la legislación vigente, el ACREDITADO podrá, durante un plazo de 24 meses contados a partir de la entrada en vigor del CONTRATO COMERCIAL (en adelante “PERIODO DE DISPOSICIÓN”), efectuar disposiciones con cargo al principal del Crédito, con el fin señalado en la Cláusula Segunda anterior.

Dicho plazo podrá ser prorrogado por el BANCO previa solicitud al efecto del ACREDITADO recibida con quince (15) días de antelación sobre la fecha en que expire el Periodo de Disposición o cada prorroga, en su caso, mediante el intercambio de telex, swift o carta certificada, y siempre que se obtengan todas las autorizaciones oportunas al efecto.

4.2.-Condiciones específicas de la “Solicitud de Disposición”

4.2.1.- Una vez cumplidas las condiciones a las que se refiere la Cláusula Tercera anterior, el ACREDITADO podrá solicitar del BANCO la realización de disposiciones, en la forma establecida al efecto en el Anexo I de este Convenio (en adelante “Solicitud de Disposición”). A estos efectos, el ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que éste facilite al EXPORTADOR, disposiciones con cargo al Crédito, siempre que se cumplan las condiciones que se señalan a continuación.

Serán requisitos necesarios para la validez de las “Solicitudes de Disposición”, los siguientes:

- Que vayan suscritas por un representante del EXPORTADOR, debidamente apoderado a tales efectos.
- Que se hayan recibido por el BANCO con, al menos, 5 días hábiles de antelación sobre la fecha en que deban verificarse las mismas.
- Que estén denominadas en la misma moneda en que se hubiera denominado el presente Crédito.
- Que su cuantía total, acumulada o no a la de las disposiciones ya efectuadas, no exceda del importe máximo del principal del Crédito concedido.
- Que el BANCO reciba los documentos que se señalan a tales efectos en el Anexo II de este Convenio.

4.2.2.- Una vez recibida por el BANCO la Solicitud de Disposición, con los requisitos más arriba indicados, se presumirá, a todos los efectos, que la misma es válida y correcta,

resultando vinculante, en todos sus términos, para el ACREDITADO. El BANCO se reserva el derecho de rechazar la inclusión, en el marco del presente Crédito, de una solicitud específica. La decisión del BANCO en ese sentido será comunicada al ACREDITADO en el plazo improrrogable de 5 días hábiles contados desde la fecha de recepción por aquel de la Solicitud de Disposición de que se trate. Transcurrido dicho período el BANCO quedará obligado a facilitar, la cantidad solicitada.

4.2.3.- El ACREDITADO resultará endeudado por el importe correspondiente a la disposición de que, en cada caso, se trate, en la misma fecha en que se verifique aquella y con independencia de la autenticidad o corrección de los documentos que se acompañan con la misma o de la eventual invalidez, nulidad o no ejecutabilidad del Convenio. A tales efectos la responsabilidad del BANCO en el examen o valoración de la “Solicitud de Disposición” y de los documentos que se acompañen con la misma, quedará exclusivamente limitada a lo establecido en las “Reglas y Usos Uniformes de la Cámara Internacional de Comercio”, Publicación 500, 1993.

4.2.4.- Sin perjuicio de lo anterior el BANCO podrá, pero no vendrá obligado a, exigir del ACREDITADO o del EXPORTADOR, en su caso, la remisión de información o documentación adicionales que pudiera considerarse necesaria o conveniente por el mismo o a requerimiento de CESCE, para hacer efectiva una Solicitud de Disposición. La comunicación remitida por el BANCO a tales efectos determinará la interrupción del plazo establecido para la entrega de los fondos en la “Solicitud de Disposición” sin que el BANCO, en tales supuestos, pueda ser considerado responsable de los retrasos en el cumplimiento de la misma.

4.2.5.- Al término del Periodo de Disposición, señalado en el apartado 4.1. de esta Cláusula, el BANCO no tendrá obligación de atender nuevas “Solicitudes de Disposición”, con destino a la financiación del CONTRATO COMERCIAL.

4.2.6.- Si cualquiera de las estipulaciones del presente Crédito fuera declarada nula, ilegal o no ejecutable en cualquier aspecto, de acuerdo con cualesquiera de las legislaciones implicadas, la validez, legalidad y ejecutabilidad de las restantes disposiciones no se verá afectada o perjudicada en modo alguno.

4.3.- Prima de CESCE.

En el caso de que CESCE hubiese otorgado la autorización pertinente para proceder a la financiación de la prima de la Póliza de Cobertura suscrita con dicha Compañía, el ACREDITADO destinará la primera disposición del Crédito concedido a la satisfacción de la parte financiada de dicha prima, en el importe que corresponda según la liquidación provisional presentada por CESCE a tal objeto. A tales efectos el ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que, de forma automática, sin necesidad de requerimiento alguno con tal objeto, proceda a abonar el importe correspondiente a dicha prima en la cuenta que indique CESCE en su liquidación provisional.

Asimismo, al término del Periodo de Disposición y una vez que CESCE proceda a la liquidación definitiva de la prima de la Póliza de Cobertura, el BANCO abonará en la cuenta que le indique el ACREDITADO cualquier exceso en su favor, que se produzca con relación a la cantidad satisfecha por el mismo o por el EXPORTADOR con anterioridad según la liquidación provisional presentada por CESCE. Si dicha liquidación definitiva supusiese por el contrario, el pago de cualquier cantidad adicional en favor de CESCE, será la misma a cargo del ACREDITADO o del EXPORTADOR, debiéndose hacer efectiva dicha cantidad al BANCO, de forma inmediata, para su ingreso en la cuenta que CESCE hubiese señalado en la Póliza correspondiente.

QUINTA.-ENTREGA DE FONDOS

5.1.- El ACREDITADO instruye irrevocablemente al BANCO para que éste entregue los fondos objeto de cada disposición, de acuerdo con las instrucciones recibidas del EXPORTADOR en la “Solicitud de Disposición” siguiendo la forma establecida en el Anexo I del presente Convenio, mediante abono en la cuenta corriente que se señale en la misma y, sirviendo el resguardo del ingreso o la copia de la orden de transferencia como prueba de la entrega. EL BANCO informará vía telex, swift o fax al ACREDITADO de la fecha valor de la misma, indicando su monto, periodo aplicable y tipo de interés.

5.2.- El ACREDITADO expresamente reconoce y acepta que una vez que el BANCO haya entregado los fondos de cada disposición al EXPORTADOR, tal y como se indica en los apartados anteriores, se entenderá a todos los efectos que el BANCO ha dado al ACREDITADO y que éste ha recibido en crédito del BANCO, el importe de la disposición de que se trate. Constituirán, consiguientemente, tales ingresos, reconocimientos expresos de deuda por parte del ACREDITADO.

5.3.- El ACREDITADO, igualmente, y de forma expresa declara ante el BANCO, constituyendo dicha declaración motivo esencial del consentimiento prestado por este último, que el ACREDITADO no condicionará en manera alguna el pago de las cantidades debidas al BANCO, en virtud del presente Convenio, al buen fin o resultado del CONTRATO COMERCIAL suscrito, ya que, el BANCO, facilitando las disposiciones del principal del Crédito, cumple sus obligaciones contractuales, y, por tanto, no podrá el ACREDITADO oponerle incumplimiento o retraso alguno en la ejecución y cumplimiento de la exportación acordada en virtud del CONTRATO COMERCIAL.

5.4.- El BANCO no vendrá obligado a facilitar los fondos relativos a la Solicitud de Disposición de que se trate si, con anterioridad a la fecha en que deba verificarse dicha entrega hubiera acontecido alguna de las causas de resolución a que se refiere la Cláusula Decimocuarta siguiente. En tales supuestos la “Solicitud de Disposición” se considerará nula.

SEXTA.- INTERESES

6.1- Devengo y Liquidación de Intereses.

6.1.1.- Los importes de cada disposición realizada con cargo al Crédito devengarán diariamente intereses en favor del BANCO, a una tasa fija anual determinada por el I.C.O. según el tipo fijado por el Consenso O.C.D.E., que se liquidarán y serán satisfechos por el ACREDITADO al vencimiento de cada Periodo de Interés correspondiente.

A tales fines, se entiende por Periodo de Interés para cada una de las disposiciones que se efectúen durante el Periodo de Disposición, los periodos de tiempo sucesivos de una duración de seis (6) meses, excepto el primero de los mismos, el cual tendrá una duración irregular comenzando en la fecha en que la disposición se realice y concluyendo en la fecha de vencimiento de la primera amortización tal y como se establece en la Cláusula Novena siguiente.

6.1.2.- En el supuesto de que fuera preciso consolidar los Periodos de Interés de las distintas disposiciones de un CREDITO, el BANCO queda expresamente facultado para reajustar su duración de manera que el vencimiento de todas ellas coincida en un mismo día hábil.

6.1.3.- Para el cómputo de los intereses a liquidar en la fecha de finalización de cada período de interés, se utilizará como base el año de 360 días, calculándose tales intereses sobre el número exacto de días naturales comprendidos en cada período de interés, incluyéndose el primer día, pero no el último.

6.1.4.- Todas las liquidaciones de intereses se incrementarán con los impuestos o tributos o retenciones fiscales que los graven en la actualidad según la legislación del país en que halla constituido el ACREDITADO, así como con cualquier otra carga tributaria que en el futuro los sustituyan.

6.2.- Intereses de demora.

Las cantidades relativas a cualquier disposición y por cualquier concepto, que no hubieran sido satisfechas por el ACREDITADO en las fechas debidas, devengarán intereses de demora a favor del BANCO, al tipo resultante de adicionar:

- a) Durante los 102 primeros días en que se produzca la mora, un UNO por ciento anual (1%) sobre el tipo de interés contractual, que se pagará diariamente durante el periodo de mora.
- b) A partir de tal momento, un UNO por ciento anual (1%) sobre el LIBOR. A tales efectos, se enterará por LIBOR el tipo de interés que rija en el Mercado Intercambiario de Londres a las 11 horas locales (incluidos gastos, recargos, tributos, comisiones y corretajes) para depósitos día a día de

similar importe que el de las cantidades pendientes de amortizar. El tipo resultante se redondeará al alza al más cercano múltiplo de 1/16 por ciento.

Los intereses así devengados se liquidarán el último día de cada uno de los Periodos de Interés, o en la fecha en que la mora hubiera cesado (lo que ocurra primero), pero en éste último caso si no coincidiese con el último día de cualquiera de dichos períodos, el ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio sufrido en la recolocación de los fondos tomados por el mismo para financiarse durante el período de mora. La certificación que a este respecto emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

Los intereses de demora sobre cualquier concepto, se devengarán hasta tanto no se produzca el pago.

El BANCO capitalizará el importe de los intereses líquidos y no satisfecho, de manera que, como aumento de capital, devengarán nuevos réditos.

SEPTIMA.- COMISION

El ACREDITADO pagará al BANCO la siguiente comisión:

- * Una Comisión de Gestión de 0,50% flat, que se calculará sobre el importe total del Crédito concedido y que se hará efectiva por el ACREDITADO en la Fecha de Entrada en Vigor del presente Convenio, y en la moneda en que esté denominado el mismo.

OCTAVA.- COMPUTO DE PLAZOS

Para el cómputo de los distintos plazos previstos en este Convenio, se entenderá:

- a) Por “DIA NATURAL”: Todos los días del calendario. En los plazos señalados por días se entenderán estos naturales en todo caso.
- b) Por “DIA HABIL”. Cualquier día en el que los Bancos comerciales y los mercados de divisas estén abiertos al público en New York y Madrid, y se realicen operaciones de depósitos en la moneda en que se hubiera denominado el presente Crédito en el Mercado Intercambiario de Londres.
- c) Por “SEMESTRE o SEIS MESES”. El periodo de tiempo comprendido entre un día determinado y el día del mismo numero del sexto mes consecutivo y siguiente en el calendario. Cuando en un mes natural en que debiera finalizar un SEMESTRE no hubiera un día numéricamente igual al de iniciación de dicho periodo, se entenderá concluido el mismo, el último día natural del mes en que debiera finalizar el semestre en cuestión.

- d) A efectos del computo de los periodos de interés de la fecha de vencimiento final de cada disposición del Crédito y de realización de pagos, si el último día fuese inhábil, el vencimiento se produciría el primer día hábil siguiente, salvo que éste cayera dentro del siguiente mes del calendario, en cuyo caso el vencimiento se produciría el día hábil inmediatamente anterior. El exceso o defecto de duración que pudiera producirse en un periodo de interés determinado como consecuencia de lo anterior, se deducirá o añadirá, respectivamente, en el inmediato siguiente.

NOVENA.- REEMBOLSO, AMORTIZACION Y VENCIMIENTO.

9.1.- Las disposiciones que se realicen con cargo al presente Crédito deberán ser amortizadas totalmente por el ACREDITADO en un plazo máximo de cinco (5) años, mediante diez (10) pagos semestrales, iguales y consecutivos. La primera amortización tendrá lugar a los 6 meses de la fecha de cada embarque, y/o prestación de servicios, y/o pago de prima.

9.2.- En ningún caso, podrá el ACREDITADO disponer de nuevo de cualquier cantidad que hubiera reintegrado al BANCO en virtud de este Convenio.

DECIMA.- PAGOS

10.1.- Todos los pagos que deba hacer el ACREDITADO, en virtud del presente Convenio, relativos al principal, intereses, comisiones, gastos, tributos o cualquier otro concepto, se efectuarán necesariamente en la moneda en que esté denominado el presente Crédito, que será la única moneda con poder liberatorio, y en la fecha en que sean debidos, mediante ingreso en la cuenta que el BANCO indique previamente al ACREDITADO en cada caso.

La obligación de pago del ACREDITADO no se considerará cumplida hasta en tanto no se produzca la recepción efectiva de los fondos en la cuenta indicada en cada caso.

10.2.- Cualquier pago que se deba hacer por el ACREDITADO en virtud del presente Convenio se hará libre y neto de cualquier deducción o retención fiscal, a no ser que el ACREDITADO esté obligado por ley a efectuar tal deducción.

Si el ACREDITADO estuviera obligado por ley a efectuar cualquier deducción o retención fiscal de cualquier cantidad que deba ser pagada por él mismo en virtud de este Convenio, la cantidad a pagar por el ACREDITADO, en relación con la cual proceda tal deducción, retención o pago, se aumentará en la cuantía necesaria para asegurar que una vez practicada tal deducción, retención o pago, el BANCO reciba libre de cualquier responsabilidad en relación con tal deducción, retención o pago una suma neta igual a la que le hubiera correspondido recibir de no haberse practicado tal deducción, retención o pago.

10.3.- El ACREDITADO abonará a las autoridades competentes dentro del periodo de pago permitido por la legislación aplicable, el importe total de la deducción y/o retención y

dentro de dicho periodo entregará al BANCO una copia del recibo emitido al respecto por la autoridad competente, evidenciando que se ha efectuado perfectamente dicho pago, retención o deducción.

10.4.- En el supuesto de que el ACREDITADO fuera requerido por ley en el futuro a efectuar cualquier pago, deducción o retenciones fiscales, o si en el futuro se produce cualquier variación en los tipos impositivos, el ACREDITADO informará inmediatamente al BANCO.

DECIMOPRIMERA.- DECLARACIONES DEL ACREDITADO

11.1.- El ACREDITADO formula las siguientes declaraciones, que constituyen base esencial de este Convenio:

- a) El ACREDITADO tiene capacidad para suscribir este Convenio y ejercitar los derechos y cumplir las obligaciones dimanantes del mismo, así como para demandar y ser demandados ante cualquier Tribunal y/o Corte Arbitral.
- b) El presente Convenio ha sido suscrito por representantes del ACREDITADO debidamente apoderados al efecto, según los procedimientos de orden interno aplicables a tal objeto, habiéndose seguido todas las actuaciones necesarias para la válida y vinculante formalización del mismo.
- c) El ACREDITADO ha puesto en práctica todos los procedimientos requeridos por la legislación de su país para garantizar:
 - que la firma de este Convenio por el mismo, no vulnera directa ni el indirectamente el orden público, ni ninguna Ley, Norma, Decreto, Orden o regulación actualmente en vigor en el país del ACREDITADO; y
 - que todos los pactos y cláusulas de este Convenio sean válidos y legalmente exigibles y los compromisos asumidos por el ACREDITADO sean de la misma manera válidos y exigibles, y
 - que este documento pueda ser presentado como prueba ante cualquier Tribunal.
- d) El sometimiento a la legislación española es un pacto válido y vinculante de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO.
- e) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no es necesario que el BANCO esté autorizado para llevar a cabo negocios en dicho país, para que pueda ejercitar sus derechos en virtud del presente Convenio y llevar a cabo las obligaciones que le corresponden.

-
- f) Bajo las leyes del país del ACREDITADO no se reputará que el BANCO es residente, ni que esta domiciliado, o realiza negocios en él, por el solo hecho de haberse formalizado y llevado a efecto el presente Convenio.
 - g) La firma del presente Convenio se considerará de acuerdo con la legislación del país del ACREDITADO, como un acto comercial, realizado y ejecutado a efectos privados, estando EL ACREDITADO sometido, según la legislación vigente en la jurisdicción en que se halla constituido, a la legislación civil y comercial, en cuanto a las obligaciones contraídas en virtud de este Convenio.
 - h) De conformidad con las leyes del país del ACREDITADO, del cumplimiento de las obligaciones legalmente adquiridas responden los obligados al pago con todos sus bienes presentes y futuros.
 - i) El ACREDITADO renuncia irrevocablemente en este acto, a cualquier tipo de inmunidad de jurisdicción, ejecución o embargo (preventivo o no), en su favor, o en el de sus activos, o a la reclamación de la misma, en el curso de cualquier proceso, o en el ejercicio de acciones de cualquier naturaleza que pudieran seguirse o entablarse contra los mismos o contra sus bienes, ante cualquier jurisdicción, y en ello en la medida en que dicha renuncia fuera permitida por la legislación aplicable.
 - j) En la actualidad no se halla en curso, ni está pendiente, ningún litigio, arbitraje o procedimiento administrativo o reclamación contra el ACREDITADO, que pudieran, por si mismos o en combinación con cualesquiera otros procedimientos o reclamaciones, afectar, material y adversamente, a su capacidad de observancia o cumplimiento de las obligaciones impuestas por el presente Convenio, ni, según el leal saber y entender del ACREDITADO, se ha amenazado de ello al mismo ni a sus activos o derechos de contenido económico.
 - k) No es necesario, a efectos de garantizar la legalidad, validez, ejecutabilidad o admisibilidad como prueba de este Convenio, efectuar la legalización notarial, presentación, registro o remisión del mismo, ni de cualquier otro documento con él relacionado, ni el sellado de los mismos, ante ningún tribunal ni autoridad de la jurisdicción del ACREDITADO, ni deberá registrarse o ser aprobado por ninguna autoridad de la jurisdicción en que se halla constituido del ACREDITADO ningún tipo de desembolso o pago efectuado en virtud del presente Convenio.

11.2.- Asimismo el ACREDITADO se compromete expresamente frente al BANCO a que los derechos que para este último se deriven del presente Convenio gozarán, en todo momento y al menos, de un tratamiento “pari-passu” en relación con cualquier otra obligación del mismo rango, presente o futura, de cualquier tipo o naturaleza, contraída por el ACREDITADO.

El ACREDITADO conviene expresamente con el BANCO que no otorgará garantías reales o de otro tipo sobre sus propiedades o activos, sin el previo consentimiento por escrito del

BANCO, o sin que se haya otorgado a favor del mismo una garantía de similares características que el BANCO hubiera aceptado.

11.3.- Las declaraciones establecidas en los apartados anteriores, seguirán vigentes después de la firma de este Convenio, y se entenderán ratificadas al comienzo de cada uno de los periodos de interés de cada disposición, como si se hubieran formulado en cada uno de esos momentos.

11.4.- El ACREDITADO se compromete, en este acto a informar puntual e inmediatamente al BANCO del acaecimiento de cualesquiera circunstancias que pudieran determinar una alteración sustancial en su situación jurídica, economía, financiera o patrimonial.

DECIMOSEGUNDA.- GASTOS E IMPUESTOS – INCREMENTO DE COSTES E ILEGALIDAD.

12.1.- Cuantos gastos, impuestos de cualquier naturaleza, presentes o futuros, se originen con ocasión de este Convenio y de su preparación, cumplimiento o ejecución, o de las operaciones y actos en él contemplados, así como todos los tributos creados o que en lo sucesivo se creasen sobre esta clase de operaciones o sus rendimientos, o su ejecución o exigibilidad judicial o extrajudicial, serán de cuenta del ACREDITADO.

De la misma forma, serán de cuenta del ACREDITADO todos los gastos derivados de manifestaciones incorrectas o del incumplimiento de sus obligaciones, y especialmente honorarios de Letrados y Procuradores y costas judiciales o extrajudiciales.

Se exceptúa de lo anterior el Impuesto de Sociedades o similar, de tipo personal, que grave los beneficios obtenidos por el BANCO en el presente Crédito en el país de residencia del mismo.

12.2.- Si de cualquier disposición legislativa o reglamentaria o a requerimiento de cualquier organismo con facultades suficientes para ello, se desprendiera para el BANCO cualquier costo adicional no establecido en esta fecha, bien por su participación en el Crédito o por la captación de depósitos para financiarlo, bien por imposición de cualquier tipo de provisión o depósito obligatorio o disposición semejante en relación con este Crédito, el ACREDITADO se compromete expresamente a resarcir tales costos adicionales al BANCO, al primer requerimiento a tal efecto.

12.3.- Si cualquier disposición imperativa de cualquier Organismo competente, impidiera al BANCO por causas ajenas a su responsabilidad, atender en todo o en parte la financiación del Crédito o ejercitar sus derechos y cumplir sus obligaciones en virtud de este Convenio, el compromiso del BANCO perderá automáticamente todo carácter vinculante, debiendo el ACREDITADO proceder inmediatamente a la cancelación del CREDITO y al pago de todas las cantidades adeudadas al mismo por todos los conceptos.

12.4.- No obstante lo anterior, el BANCO se compromete, cuando ello sea factible, a hacer todo lo posible para evitar que dicho incremento de costes o ilegalidad se produzca, o si se produce para minimizarlo. A estos efectos el BANCO tratará especialmente de ceder la participación en el Crédito a cualquier otra Entidad Financiera a quien no le afecte el incremento de costes o la ilegalidad en cuestión.

DECIMOTERCERA.- CUENTA DEL CREDITO A COMPRADOR

13.1.- El BANCO reflejará en su propia contabilidad, en una o varias cuentas abiertas a nombre del ACREDITADO, todas las cantidades debidas por él mismo al BANCO relativas a cada disposición, por principal, intereses, comisiones o cualquier otro concepto, así como todas las sumas cobradas por el BANCO en virtud del presente Convenio.

13.2.- A todos los efectos, queda expresamente convenido que los datos que refleje la contabilidad del BANCO en relación con el presente Convenio, así como la certificación que el mismo expida, en su caso, respecto al saldo adeudado por el ACREDITADO, harán fe en juicio y fuera de él.

DECIMOCUARTA.- COMPENSACION

El BANCO queda autorizado expresamente por el ACREDITADO para aplicar, sin necesidad de notificación al efecto, a la amortización del capital y al pago de los intereses, comisiones, gastos y tributos que se encuentren vencidos y no pagados, cualquier saldo o valor que el ACREDITADO pudiera mantener en el mismo, en todo tipo de cuentas y depósitos, y en cualquier Sucursal del BANCO, en España o en el extranjero. A este fin, el ACREDITADO faculta ampliamente al BANCO para proceder a combinar, consolidar, fusionar todas y cada una de las cuentas del ACREDITADO, en su caso, para compensar o transferir cualesquiera cantidades, realizando al efecto, las conversiones de divisas a que hubiera lugar en su caso, y para gestionar eventualmente, la venta de sus valores, resarcándose con su producto.

DECIMOQUINTA.- SUPUESTOS DE INCUMPLIMIENTO Y DE VENCIMIENTO ANTICIPADO DEL CREDITO A COMPRADOR.

15.1.- Constituirán casos de incumplimiento del ACREDITADO y de Vencimiento Anticipado del Crédito:

- La falta de pago, en la fecha en que sean debidos, del principal, intereses, comisiones, gastos o de cualquier otra suma debida en virtud de este Convenio.
- El incumplimiento por el ACREDITADO de cualquier otro término, obligación o pacto contenido en este Convenio.

- Si resulta ser inexacta, o falsa, cualquier declaración hecha por el ACREDITADO en este Convenio.
- Si el BANCO advirtiese omisión, ocultación o falseamiento o inexactitud en los datos o documentos, tanto contables como de cualquier tipo, que el ACREDITADO hubiera entregado en virtud de este Convenio, o en los que hubieran servido de base para la concesión de este Crédito.
- Si cualquier autoridad competente limitase o revocase, en cualquier forma, cualquier autorización por ella concedida para la formalización y ejecución del presente Crédito.
- Si cualquier acto, decisión o norma del país del ACREDITADO, cualquier acontecimiento sobrevenido en dicho Estado, impidiese o dificultase la ejecución del Convenio.
- Si el BANCO advirtiese alguna irregularidad en el desarrollo de esta transacción o en el pago de los fondos.
- Si el ACREDITADO incumple sus obligaciones de pago en virtud de cualquier otro contrato que represente una deuda externa, o en el supuesto de que cualquier otro contrato en el que sean parte venza anticipadamente o pueda ser declarado vencido anticipadamente siendo por tanto exigibles las obligaciones que tengan contraídas, con anterioridad a la fecha de vencimiento inicialmente fijada en tales contratos o si no se liberara cualquier garantía u obligación del ACREDITADO en su fecha de vencimiento.
- Si la situación patrimonial, económica, financiera o jurídica del ACREDITADO o del país del ACREDITADO experimentara una alteración que, pudiera afectar, a su capacidad para cumplir las obligaciones financieras asumidas en el presente Convenio.
- Si se promoviera contra el ACREDITADO, en el caso de que ello fuera posible, cualquier procedimiento judicial o extrajudicial que pudiera producir el embargo o subasta de sus bienes, o si el ACREDITADO es declarado en estado de insolvencia, concurso de acreedores, suspensión de pagos, quiebra o en cualquier situación de similares características o propusieran un convenio de quita y/o espera a sus acreedores, o admiten su incapacidad para hacer frente a sus deudas a su vencimiento, o acordaran la reestructuración de su deuda, o fueran designados síndicos, interventores o funcionarios similares para la administración de todos o una parte sustancial de sus bienes, bien sea a través de procedimiento judicial o extrajudicial, bajo las leyes de cualquier jurisdicción.

- Si el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses, una vez formalizado, no entrara en pleno vigor y efecto; o si tal Contrato, una vez en vigor, se anulara, suspendiera o resolviera.
- Si el país en que del ACREDITADO renegociara a su deuda externa.
- Si no entrara en vigor la Póliza de Cobertura contratada con CESCE, o si por cualquier circunstancia ésta la anulara, resolviera, suspendiera o se negara a continuar otorgando su cobertura, o si el ACREDITADO no abonara, total o parcialmente, la prima pagadera a CESCE.

15.2.- Si se produjera, a juicio del BANCO, cualquier supuesto de incumplimiento y éste no se resolviera amistosamente entre las partes en el plazo de los quince (15) días siguientes a la comunicación dirigida por el BANCO al ACREDITADO, el BANCO podrá declarar resuelto el Convenio y, por lo tanto, exigir del ACREDITADO o de cualquiera de sus Miembros el reintegro de todas las cantidades adeudadas.

La resolución antes establecida dejará expeditas para el BANCO las acciones correspondientes, devengando las cantidades adeudadas y no satisfechas, los intereses moratorios previstos en este Convenio.

15.3.- Por la presente Cláusula, el ACREDITADO se compromete a indemnizar al BANCO de todas las pérdidas, gastos y obligaciones, del mismo que surjan como consecuencia de cualquier incumplimiento de aquel. Será prueba concluyente del importe de dichas pérdidas, gastos y obligaciones, la certificación expedida por la persona debidamente apoderada por el BANCO en la que se especifique el importe de esas pérdidas, gastos y obligaciones y su fundamento.

15.4.- La demora por parte del BANCO en ejercitar los derechos que le confiere el presente Convenio, no afectará a la validez de tales derechos y no podrá ser alegada como una renuncia a los mismos o una conformidad al incumplimiento.

DECIMOSEXTA.- REEMBOLSO ANTICIPADO.

El ACREDITADO estará facultado para reembolsar anticipadamente el principal del Crédito, junto con todos los intereses, comisiones y demás gastos devengados y no satisfechos, dando al BANCO un preaviso por escrito de treinta (30) días. El ACREDITADO resarcirá al BANCO de cualquier perjuicio que de tal prepago o del incumplimiento del preaviso al efecto pudiera derivarse para éste por la recolocación de los fondos tomados por el mismo para la financiación del Crédito o por cualquier otro concepto. A tal efecto, la certificación que emita el BANCO hará fe en juicio y fuera de él.

DECIMOSEPTIMA.- COMUNICACIONES

17.1.- Para los efectos de notificaciones, requerimientos o escritos de cualquier clase a que de lugar el presente Convenio, se entenderá como domicilio de cada una de las partes, el siguiente:

- a) **ACREDITADO:** EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DOMINICANA, REPRESENTADO POR LA DIRECCIÓN GENERAL DEL CATASTRO NACIONAL.
- Dirección Ave. Jiménez Moya esq. Independencia, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, en Santo Domingo.
- Nº de telex:
- A la att. De: Da Ingrid Lavandier García
- No. de fax:
- b) **BANCO:** BANCO ESPAÑOL DE CREDITO, S.A.
- Unidad de Banca Internacional
- Dirección: Calle Mesena 80, Torre de Valores, Planta 1ª., 28033, Madrid España.
- No. de telex: 47035 BECIN-E
- A la att. de: D. José Luis Domínguez
- No. de fax: 34.91. 338 29 20

Salvo que, de forma fehaciente se haya notificado a las partes cualquier cambio, surtiendo efecto dicho cambio desde la recepción de la notificación por el destinatario. Se aceptará como medio de comunicación el telex o cualquier otro similar que permita tener constancia de su envío y recepción por el destinatario.

17.2.- No obstante lo anterior, y a los solos efectos de notificar el ejercicio de acciones arbitrales o judiciales derivadas del incumplimiento del presente Convenio, el ACREDITADO señala irrevocablemente al Cónsul o Embajada en Madrid del país en que se halla constituido el ACREDITADO o cualquiera de sus Miembros para tal propósito. El ACREDITADO dará las instrucciones precisas y solicitará las autorizaciones oportunas, en su caso, a tales efectos, y acreditará, de forma suficiente y satisfactoria a juicio del BANCO, la toma de razón a tal objeto por dicho Cónsul o Embajada.

DECIMOCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS.

Cualquier cantidad adeudada y recibida o recobrada del ACREDITADO se imputará en primer lugar al pago de los intereses moratorios si se hubieran producido; en segundo lugar, al pago de los intereses ordinarios, en tercer lugar al pago del principal del Crédito y por último al pago de las cantidades adeudadas por cualquier otro concepto.

DECIMONOVENA.- LEY APLICABLE, JURISDICCION E IDIOMA

El presente Convenio se registrará e interpretará por la legislación española y se firmará en el idioma español, que será el que utilicen las partes en todas las comunicaciones que deban dirigirse durante la vida del Convenio.

Las partes, con renuncia expresa a su propio fuero, acuerdan someterse para toda cuestión referente a la interpretación, ejecución, cumplimiento, incumplimiento, nulidad o anulabilidad del presente Convenio a la jurisdicción de los Juzgados y Tribunales de Madrid.

VIGESIMA.-CESIONES

20.1.- El ACREDITADO no podrá ceder o transferir sus obligaciones y derechos en virtud del presente Convenio sin el previo consentimiento, por escrito, del BANCO.

20.2.- El ACREDITADO acepta las cesiones, transferencias, o asignaciones en subparticipaciones que el BANCO realice sobre sus derechos y obligaciones sin más requisito que la previa comunicación al ACREDITADO, a tales efectos.

Y en prueba de conformidad, las partes suscriben este documento por duplicado y a un solo efecto en los lugares y en las fechas señalados en el encabezamiento.

EL ACREDITADO
P.P.

EL BANCO
P.P.

LIC. INGRID LAVANDIER
DIRECTORA GRAL. CATASTRO
NACIONAL.

Fdo. Da. Carmen Manzanedo Rojo

Fdo. D. Eloy Villar Martín

YO, DRA. MARGARITA GIL, Abogada Notario de los Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que la firma que antecede fue puesta libre y voluntariamente por la LIC. INGRID LAVANDIER, de generales anotadas, quien me DECLARO BAJO LA FE DE JURAMENTO, que esa es la firma que ella acostumbra a usar en todos los actos de su vida publica y privada.

En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, a los veintidós (22) días del mes de febrero del año dos mil (2000).

DRA. MARGARITA GIL
Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de agosto del año dos mil, años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 119-00 que aprueba el Contrato de Préstamo suscrito entre el Estado Dominicano y el International Bank of Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento), ascendente a US\$12,300.000.00, para ser utilizado por el Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones en la ejecución del proyecto regulatorio de reforma de telecomunicaciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 119-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Contrato de Préstamo No. 4505-DO, suscrito en fecha 11 de agosto del 1999, entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Contrato de Préstamo suscrito en fecha 11 de agosto de 1999, entre el Estado Dominicano y el International Bank for Reconstruction and Development (Banco Internacional de Reconstrucción y Desarrollo), cuyo fondos ascendentes a US\$12,300,000.00 (Doce Millones Trescientos Mil Dólares de los Estados Unidos de América) serán utilizados por el INDOTEL (Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones) para costear la ejecución del Proyecto Regulatorio de Reforma de Telecomunicaciones; que copiado a la letra dice así:

29 de Julio 1999

Núm.: 115-99

YO, DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA DEL PODER EJECUTIVO, ENCARGADA DEL DEPTO. DE TRADUCCIONES, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO NO. 165-97, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE TRADUCIDO EL DOCUMENTO ANEXO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

PRESTAMO NUMERO 4505-DO

Convenio de Préstamo

(Proyecto de Reforma a las Telecomunicaciones)

entre

REPUBLICA DOMINICANA

y

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT
(BANCO INTERNACIONAL DE RECONSTRUCCION Y DESARROLLO)

Fecha 11 de Agosto de 1999

PRESTAMO NUMERO 4505-DO

CONVENIO DE PRESTAMO

CONTRATO, de fecha 11 de agosto de 1999, entre la REPUBLICA DOMINICANA (el Prestatario) y INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT (el Banco).

POR CUANTO (A) el Prestatario, habiendo satisfecho sus propios requerimientos en relación con la factibilidad y nivel de prioridad del proyecto descrito en el Anexo 2 del presente Contrato (el Proyecto), ha solicitado la asistencia del Banco en el financiamiento del Proyecto;

(B) el Proyecto será realizado por el *Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones* (INDOTEL) con la asistencia del Prestatario y, como parte de dicha asistencia, el Prestatario pondrá los recursos del préstamo descrito en el Artículo II del presente Contrato (el Préstamo), a disposición de INDOTEL, de acuerdo a las estipulaciones del presente Contrato;

POR CUANTO el Banco, en base a estas estipulaciones, se compromete a otorgar el Préstamo al Prestatario bajo los términos y condiciones establecidos en el Contrato de esta misma fecha suscrito entre el Banco y INDOTEL (el Contrato del Proyecto);

POR CONSIGUIENTE, las partes del presente Contrato, han acordado lo siguiente:

ARTICULO I

Condiciones Generales; Definiciones

Sección 1.0.1. Las “Condiciones Generales Aplicables a Contratos de Préstamo y Garantía para Prestamos en una Sola Moneda”, del Banco, de fecha 30 de mayo de 1995 (y sus modificaciones hasta diciembre de 1997) (las Condiciones Generales), constituyen una parte integral del presente Contrato.

Sección 1.02. A menos que se especifique lo contrario, los diferentes términos definidos en las Condiciones Generales y en el Preámbulo del presente Contrato tendrán los siguientes significados:

(a) “DGT” significa *Dirección General de Telecomunicaciones*, la Oficina del Director General de Telecomunicaciones del Prestatario, bajo el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones;

(b) “Compensación de Cesantía de la DGT” significa los pagos de cesantía realizados por INDOTEL a personal de la DGT redundante, bajo el Programa de Separación (según se define en este documento);

(c) “Categorías Elegibles” significa las categorías (1) y (2) estipuladas en la tabla de la Parte A.1 del Anexo 1 del presente Contrato;

(d) “Gastos Elegibles” significa los gastos por productos y servicios indicados en la Sección 2.02 (a) de este Contrato;

(e) “FDT” significa Fondo para la *Financiación de Proyectos de Desarrollo* (Development Project Financing Fund) indicado en el Artículo 49 de la Ley de Telecomunicaciones (según se define en este documento);

(f) “Carta de Implementación” significa la carta de esta misma fecha dirigida por el Prestatario e INDOTEL, al Banco y con las siguientes indicaciones: (i) los indicadores de supervisión y evaluación para el Proyecto; y (ii) las pautas, procedimientos y criterios del Programa de Separación (según se define en este documento);

(g) “INDOTEL” significa *Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones* (*Dominican Telecommunications Institute*), la agencia reguladora del Prestatario, creada bajo la Ley de Telecomunicaciones (según se define en este documento);

(h) “PMU” significa *Project Management Unit* (Unidad Gerencial del Proyecto), indicada en la Sección 2.08 (b) del Contrato del Proyecto;

(i) “Informe Gerencial del Proyecto”: significa cada informe realizado de acuerdo con la Sección 4.02 del Contrato del Proyecto;

(j) “Avance para la Preparación del Proyecto” significa el avance para la preparación del proyecto otorgado por el Banco al Prestatario de acuerdo con la carta de entendimiento suscrita en representación del Banco en fecha 26 de noviembre de 1997 y en representación del Prestatario en fecha 2 de diciembre de 1997;

(k) “Programa de Separación” significa el programa a que se refiere la Sección 2.07 del Contrato del Proyecto;

(l) “Cuenta Especial” significa la cuenta a que se refiere la Parte B del Anexo I del presente Contrato;

(m) “Contrato Subsidiario” significa el Contrato a ser suscrito entre el Prestatario e INDOTEL de acuerdo a la Sección 3.01 (b) del presente Contrato; y

(n) “Ley de Telecomunicaciones” significa la Ley No.153-98, del Prestatario, de fecha 27 de mayo de 1998.

Sección 1.03. Cada referencia realizada dentro de las Condiciones Generales a la entidad de implementación del Proyecto, será considerada como una referencia a INDOTEL.

ARTICULO II

El Préstamo

Sección 2.01. El Banco se compromete a prestarle al Prestatario, bajo los términos y condiciones estipulados en, o a los que hace referencia, el Contrato de Préstamo, un monto equivalente a doce millones trescientos mil dólares (\$12,300,000).

Sección 2.02. (a) El monto del Préstamo podrá ser retirado de la Cuenta del Préstamo de acuerdo con las estipulaciones del Anexo I del presente Contrato para cubrir gastos incurridos (o, si el Banco lo aprueba, a ser incurridos) en relación con el costo razonable de productos y servicios requeridos para el Proyecto y a ser financiados de los recursos del Préstamo y con relación a los honorarios indicados en la Sección 2.04 del presente Contrato.

(b) Inmediatamente después de la Fecha Efectiva del Préstamo, el Banco, en representación del Prestatario, retirará de la Cuenta del Préstamo y se pagará a si mismo el monto requerido para rembolsar el monto principal del Avance para Preparación del Proyecto retirado y pendiente de pago desde dicha fecha de retiro y para pagar cualesquiera otros cargos pendientes bajo este renglón. El balance no retirado del monto autorizado del Avance para la Preparación del Proyecto será de este modo cancelado.

Sección 2.03. La Fecha de Cierre será el día 30 de junio del 2004 o cualquier fecha posterior establecida por el Banco. El Banco notificará al Prestatario inmediatamente haya establecido dicha fecha posterior.

Sección 2.04. El Prestatario pagará al Banco honorarios equivalentes al uno por ciento (1%) del monto del Préstamo. Durante o inmediatamente después de la Fecha de Entrada en Vigencia, el Banco, en representación del Prestatario, retirará dichos honorarios para pagarse así mismo de la Cuenta del Préstamo.

Sección 2.05. El Prestatario pagará al Banco un cargo de obligación a una tasa de tres cuartos de por ciento ($3/4$ de 1%) por año sobre el monto principal del Préstamo no retirado de tiempo en tiempo.

Sección 2.06. El Prestatario pagará intereses sobre el monto principal del Préstamo retirado y pendiente de tiempo en tiempo, de acuerdo con las estipulaciones del Anexo 3 del presente Contrato.

Sección 2.07. Intereses y otros cargos serán pagaderos de manera semi-anual y atrasado, el 15 de marzo y el 15 de septiembre de cada año.

Sección 2.08. El Prestatario reembolsará el monto principal del Préstamo de acuerdo con las estipulaciones del Anexo 3 del presente Contrato.

Sección 2.09. El *Consejo Directivo* de INDOTEL y cualquier persona o personas designadas por dicho *Consejo Directivo* por escrito, son representantes del Prestatario para el propósito de tomar cualquier acción requerida o permitida bajo las estipulaciones de la Sección 2.02. este Contrato y el Artículo V de las Condiciones Generales.

ARTICULO III

Ejecución del Proyecto

Sección 3.01. (a) El Prestatario declara su compromiso con los objetivos del proyecto, y, con este fin, sin limitación o restricción sobre cualesquiera de sus otras obligaciones bajo el Acuerdo de Préstamo, hará que INDOTEL lleve a cabo todas las obligaciones de INDOTEL establecidas en dicho Acuerdo, tomará o hará tomar todas las acciones, incluyendo la provisión de fondos, instalaciones servicios y otros recursos, necesarios o apropiados que le permita a INDOTEL ejecutar sus obligaciones, y no tomará o permitirá tomar acción alguna que pudiera impedir o interferir con dicha ejecución.

(b) El Prestatario pondrá a la disposición de INDOTEL los fondos del Préstamo de conformidad con un acuerdo subsidiario que será firmado entre el Prestatario e INDOTEL, bajo los términos y condiciones que hayan sido aprobados por el Banco.

(c) El Prestatario ejercerá sus derechos bajo el Acuerdo Subsidiario de manera que proteja los intereses del Prestatario y del Banco y para lograr los propósitos del Préstamo y, salvo acuerdo contrario de parte del Banco, el Prestatario no cederá, enmendará, abrogará o desistirá del Acuerdo Subsidiario o ninguna de las disposiciones del mismo.

Sección 3.02. Salvo disposición contraria del Banco, la consecución de los bienes y servicios de consultores requeridos por el Proyecto, y a ser financiados de los fondos del Préstamo, estará regida por las disposiciones del Anexo 1 al Acuerdo del Proyecto.

Sección 3.04. El Banco y el Prestatario convienen en este Acuerdo que las obligaciones establecidas en las Secciones 9.04, 9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relativas al seguro, uso de bienes y servicios, planes y programas, registros e informes, mantenimiento y adquisición de terrenos, respectivamente) serán llevadas a cabo por INDOTEL de conformidad con la Sección 2.03 del Acuerdo de Proyecto.

Sección 3.05. El Prestatario participará en las revisiones anuales y semestrales a que hace referencia la Sección 2.06 (c) y (d) del Acuerdo de Proyecto.

ARTICULO IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) Para todos los gastos con respecto a los cuales se hagan retiros de la Cuenta de Préstamo en base a los Informes de Administración del Proyecto o estados de gastos, el Prestatario:

- (i) mantendrá o hará mantener de conformidad con practicas contables sólida, registros y cuentas separados que reflejen dichos gastos;
- (ii) asegurará que todos los registros (contratos, ordenes, facturas, recibos, y otros documentos) que soportan dichos gastos sean retenidos hasta por lo menos un año después que el Banco haya recibido el informe de auditoría para el año fiscal en el cual se hizo el último retiro de la Cuenta de Préstamo; y
- (iii) permitirá que los representantes del Banco examinen dichos registros.

(b) El Prestatario

- (i) hará auditar los registros y cuentas a que referencia el párrafo (a) (i) de esta Sección y aquellos de la Cuenta Especial para cada año fiscal auditado, de conformidad con los principios adecuados de auditoría aplicados de manera consistente por parte de auditores independientes aceptables al Banco;
- (ii) proporcionará al Banco tan pronto como sea posible, pero de ningún modo después de seis meses contados a partir del fin de cada año, el informe de dicha auditoría por dichos auditores, de alcance y en dicho detalle como el Banco razonablemente haya requerido, incluyendo una opinión separada por dichos auditores en lo que concierne a si es posible confiar en los Informes de Administración del Proyecto o estados de gastos sometidos durante dicho año fiscal,

conjuntamente con los procedimientos y controles que participaron en su preparación, para apoyar los retiros correspondientes; y

- (iii) proporcionará al Banco dicha otra información relativa a dichos registros y cuentas y la auditoría de los mismos como el Banco pueda razonablemente requerir de tiempo en tiempo.

ARTICULO V

Recursos del Banco

Sección 5.01. De conformidad con la Sección 6.02 (p) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) INDOTEL habrá dejado de cumplir cualesquiera de sus obligaciones bajo este Acuerdo de Proyecto.

(b) Como resultado de eventos que han ocurrido a partir de la fecha del Acuerdo de Préstamo habrá surgido una sustitución extraordinaria que hará improbable que INDOTEL pueda ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Proyecto.

(c) La Ley de Telecomunicaciones habrá sido enmendada, suspendida, abrogada, repelida o desistida como para afectar de manera material y adversa la capacidad de INDOTEL de ejecutar cualesquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo del Proyecto.

Sección 5.02. De conformidad con la Sección 7.01 (k) de las Condiciones Generales, se especifican los siguientes eventos adicionales:

(a) el evento especificado en el párrafo (1) de la Sección 5.01. de este Acuerdo ocurrirá y continuará por un periodo de sesenta días a partir de que notificación del mismo haya sido entregada por el Banco al Prestatario; y

(b) ocurra el evento especificado en párrafo (c) de la Sección 5.01 de este Acuerdo.

ARTICULO VI

Fecha Efectiva; Terminación

Sección 6.01. Las siguientes se especifican como condiciones adicionales a la efectividad del Acuerdo de Préstamo dentro del significado de la Sección 2.01 (c) de las

Condiciones Generales, a saber, (a) que el Acuerdo Subsidiario ha sido ejecutado a nombre del Prestatario e INDOTEL, (b) que un sistema de administración financiera, satisfactorio al Banco, está funcionando para INDOTEL, y (c) que INDOTEL haya expedido el manual a que hace referencia la Sección (a) de este Acuerdo de Proyecto.

Sección 6.02. Los siguientes se especifican como asuntos adicionales, dentro del significado de la Sección 12.02 (c) de las Condiciones Generales, a ser incluidos en la opinión u opiniones a ser provistas al Banco:

(a) que el Acuerdo de Proyecto ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y está siendo ejecutado y entregado a nombre de INDOTEL, y es legalmente obligatorio a INDOTEL de conformidad con sus términos; y

(b) que el Acuerdo Subsidiario ha sido debidamente autorizado o ratificado por, y está siendo ejecutado y entregado a nombre de, el Prestatario e INDOTEL y es legalmente obligatorio al Prestatario e INDOTEL de acuerdo con sus términos.

La Sección 6.03. La fecha del 22 de diciembre de 1999 se especifica en este Acuerdo para los fines de la Sección 12.04 de las Condiciones Generales.

ARTICULO VII

Representante del Prestatario; Domicilio Social

Sección 7.01. Salvo conforme indica la Sección 2.09 de este Acuerdo, se designa al *Secretario Técnico de la Presidencia* como representante del Prestatario para los fines de la Sección 11.03 de las Condiciones Generales.

Sección 7.02. Las siguientes direcciones se especifican para los fines de la Sección 11.01 de las Condiciones Generales:

Para el Prestatario:

Secretariado Técnico de la Presidencia

Palacio Nacional

Avenida México

Santo Domingo

República Dominicana

Para el Banco:

International Bank for Reconstruction and Development
(Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento)
1818 H Street, N.W.
Washington, D.C. 20433
United States of América

Dirección cablegráfica:	Telex:
INTBAFRAD	248423 (MCI) ó
Washington, D.C.	64145 (MCI)

EN FE DE LO CUAL, las partes del presente Acuerdo, actuando a través de sus representantes debidamente autorizados, han hecho firmar este Acuerdo en sus nombres respectivos en Santo Domingo, República Dominicana, a partir de la fecha y año primeramente escritos arriba.

REPUBLICA DOMINICANA

Por

Ing. Juan Temístocles Montás
Secretario Técnico de la Presidencia

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por

Orsalia Kalantzopoulos
Vicepresidente Regional

RELACION 1

Retiro de los Fondos del Préstamo

A. **General**

1. La tabla a continuación establecida las Categorías de renglones a ser financiados de los fondos del Préstamo, la asignación de los montos del Préstamo a cada Categoría y el porcentaje de gastos para renglones que serán así financiados en cada Categoría:

<u>Categoría</u>	<u>Monto Asignado del Préstamo (Expresado en dólares)</u>	<u>% de los Gastos a ser Financiados</u>
(1) Bienes	4,450,000	100% de los gastos extranjeros y 80% de los gastos locales
(2) Servicios de consultores y capacitación	2,898,000	100%
(3) Compensación de cesantía DGT	1,500,000	100%
(4) Reembolso del adelanto para elaboración del proyecto	2,000,000	Montos adeudados de acuerdo con la Sección 2.02 (b) de este Acuerdo
(5) Honorarios	123,000	Monto adeudado de acuerdo con la Sección 2.04 de este Acuerdo
(6) No asignados	<u>1,329,000</u>	
TOTAL	<u>12,300,00</u>	

2. Para los fines de esta Relación:

(a) el término “gastos extranjeros” significa gastos en la moneda de cualquier otro país salvo el país del Prestatario para los bienes o servicios suplidos desde el territorio de cualquier otro país salvo el país del Prestatario;

(b) el término “gastos locales” significa gastos en la moneda del Prestatario para bienes o servicios suplidos desde el territorio del Prestatario; y

(c) el término “Capacitación” significa gastos incurridos por INDOTEL en relación con llevar a cabo las actividades de capacitación del Proyecto, incluyendo el costo de viajes y viáticos de los capacitadores y capacitándose, alquiler de instalaciones, materiales de capacitación y matriculación.

3. No obstante las disposiciones del párrafo 1 antecedente, no se harán retiros con respecto a:

(a) pagos realizados para gastos correspondientes a la Categoría (3) de la tabla establecida en el párrafo 1 de este Anexo, salvo que el Prestatario haya provisto al Banco el Programa de Separación en forma y substancia satisfactoria al Banco; y

(b) pagos efectuados por concepto de gastos previos a la fecha de este Acuerdo.

4. El Banco podrá requerir que se hagan retiros de la Cuenta del Préstamo en base a los estados de gastos para gastos: (a) correspondientes a contratos de bienes que cuesten menos del equivalente de \$200,000; (b) correspondientes a contratos por concepto de contratación de firmas consultoras que cuesten menos que el equivalente de \$100,000; (c) correspondiente a contratos para la contratación de consultores individuales que cuesten menos del equivalente de \$50,000; y (d) para Capacitación.

B. Cuenta Especial

1. El Prestatario abrirá y mantendrá en dólares una Cuenta Especial de depósitos en *el Banco Central de la República Dominicana* (EL Banco Central del Prestatario), sobre términos condiciones satisfactorias al Banco.

2. Después que el Banco haya recibido prueba satisfactorias a él de que la Cuenta Especial ha sido abierta, los retiros que se hagan de la Cuenta de Préstamo de montos a ser depositados en la Cuenta Especial se harán de la manera siguiente:

(a) hasta que el Banco haya recibido (i) el primer Informe de Administración del Proyecto a que hace referencia la Sección 4.02 (b) del Acuerdo de Proyecto y (ii) el Prestatario haga una solicitud de retiro en base a los Informes de Administración del Proyecto, los retiros se harán de conformidad con las disposiciones del Anexo A de esta Relación 1; y

- (b) al recibo por parte del Banco de un Informe de Administración de Proyecto de conformidad con la Sección 4.02(b) del Acuerdo de Proyecto, acompañado de una solicitud del Prestatario para retirar en base a los Informes de Administración del Proyecto, todos los retiros ulteriores se harán de acuerdo con las disposiciones del Anexo B de esta Relación 1.
- 3. Los pagos efectuados de la Cuenta Especial se harán exclusivamente para Gastos Elegibles. Para cada pago efectuado por el Prestatario de la Cuenta Especial, el Prestatario, en dicho momento como el Banco pueda razonablemente requerir, proporcionará al Banco dichos documentos y otras pruebas que muestren que dicho pago fue efectuado exclusivamente por concepto de Gastos Elegibles.
- 4. No obstante las disposiciones de la Parte B.2 de esta Relación, al Banco no se le requerirá realizar depósitos ulteriores en esta Cuenta Especial:
- 5.
 - (a) si el Banco determina en cualquier momento que cualesquiera de los Informes no proporciona adecuadamente la información requerida de conformidad con la Sección 4.02 del Acuerdo de Proyecto.
 - (b) si el Banco determina en cualquier momento que todo retiro ulterior lo debe efectuar el Prestatario directamente de la Cuenta de Préstamo: o
 - (c) si el Prestatario ha dejado de proporcionar al Banco dentro del período de tiempo especificado en la Sección 4.01(b) (ii) del Acuerdo de Proyecto, cualesquiera de los informes de auditoría que se le requiere entregar al Banco de conformidad con dicha Sección con respecto a la auditoría de (A) los registros y cuentas de la Cuenta Especial o (B) los registros y cuentas que reflejan gastos con respecto a los cuales se hicieron retiros en base a los estados de gastos o Informes de Administración del Proyecto.
- 5. Al Banco no se le requiere hacer depósitos ulteriores en la Cuenta Especial de conformidad con las disposiciones de la Parte B.2 de esta Relación, si en cualquier momento, el Banco ha notificado al Prestatario de su intención de suspender en todo o en parte el derecho del Prestatario de hacer retiros de la Cuenta de Préstamo de conformidad con la Sección 6.02 de las Condiciones Generales. A dicha notificación, el Banco determinará, a su sola discreción, si se pueden hacer depósitos adicionales en la Cuenta Especial y qué procedimientos deben seguirse para efectuar dichos depósitos, y notificará al Prestatario de su determinación.
- 6.
 - (a) Si el Banco determina en cualquier momento que algún pago de la Cuenta Especial se efectuó por concepto de un gasto que no es un Gasto Elegible, o no está justificado por la prueba proporcionada al Banco, el Prestatario, oportunamente a notificación del Banco, proporcionará pruebas adicionales como pueda requerir el Banco, o depositar en la Cuenta Especial (o, si el Banco lo requiere así, reembolsar

al Banco) un monto igual al monto de dicho pago. Salvo disposición contraria del Banco, éste no hará depósitos adicionales hasta que el Prestatario haya proporcionado tal prueba o efectuado dicho depósito o reembolso, según sea el caso.

(b) Si el Banco determina en cualquier momento que cualquier monto que reste en la Cuenta Especial no se requerirá para cubrir pagos correspondientes a Gastos Elegibles durante el período de seis meses a partir de dicha determinación, el Prestatario, oportunamente, a notificación del Banco, reembolsará al Banco dicho monto pendiente.

(c) El Prestatario podrá, a notificación del Banco, reembolsar al Banco todo o cualquier porción de los fondos en depósito en la Cuenta Especial.

(d) Los reembolsos al Banco efectuados de acuerdo al sub-párrafo (a),(b) o (c) de este Párrafo 6 serán acreditados a la Cuenta del Préstamo para retiro subsiguiente o para cancelación de acuerdo con las disposiciones del Acuerdo de Préstamo.

**Anexo A
a la
RELACION 1**

**Operación de la Cuenta Especial cuando
no se efectúan retiros en base a los
Informes de Administración del Proyecto**

1. Para los fines de este Anexo:

(a) el término “Asignación Autorizada” significa un monto equivalente a \$700,000 a ser retirado de la Cuenta de Préstamo y depositado en la Cuenta Especial de conformidad con el Párrafo 2 de este Anexo.

2. Los Retiros de la Asignación Autorizada de la Cuenta Especial y retiros subsiguientes para reintegrar fondos a la Cuenta Especial se harán de la manera siguiente:

(a) Para retiros de la Asignación Autorizada de la Cuenta Especial, el Prestatario proporcionará al Banco una solicitud o solicitudes para depositar en la Cuenta Especial un monto o montos que en conjunto no exceden la Asignación Autorizada. Basado en cada solicitud tal, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial dicho monto como el Prestatario, haya solicitado.

(b) Para reabastecer de fondos la Cuenta Especial, el Prestatario proporcionará al Banco solicitudes para depósito en la Cuenta Especial a dichos intervalos como especifique el Banco. Antes de o al momento de dicha solicitud, el Prestatario proporcionará al Banco los documentos y otras pruebas requeridas de conformidad con la parte B.3 de la Relación 1 a este Acuerdo para el pago o pagos con respecto al cual se solicita el reembolso. Basado en cada uno de dichas solicitudes, el Banco retirará, a nombre del Prestatario, de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial dicho monto como el Prestatario haya solicitado, y como muestren dichos documentos y otras pruebas que han sido pagados en la Cuenta Especial para los Gastos Elegibles. Cada depósito tal en la Cuenta Especial será retirado por el Banco de la Cuenta de Préstamo bajo una o más de las Categorías Elegibles de la Cuenta Especial.

3. Al Banco no se le requerirá hacer depósitos ulteriores en esta Cuenta Especial, una vez que el monto total no retirado del Préstamo menos el monto total de los compromisos especiales pendientes asumidos por el Banco de conformidad con la Sección 5.02 de las Condiciones Generales, iguale el equivalente de dos veces el monto de la Asignación Autorizada de la Cuenta Especial. De ahí en adelante, el retiro de la Cuenta de Préstamo del monto restante no retirado del Préstamo seguirá dichos procedimientos como el Banco especifique mediante notificación al Prestatario. Dichos retiros adicionales se efectuarán sólo después y en la medida que el Banco haya quedado satisfecho de que todos dichos

montos restantes en depósito en la Cuenta Especial a la fecha de dicha notificación serán utilizados para efectuar pagos de Gastos Elegibles.

**Anexo B
a la
RELACION 1**

**Operación de la Cuenta Especial cuando los Retiros se efectúan
en base a los Informes de Administración del Proyecto**

1. Salvo especificación contraria de parte del Banco mediante notificación al Prestatario, todos los retiros de la Cuenta de Préstamo serán depositados por el Banco en una Cuenta Especial de acuerdo con las disposiciones de la Relación 1 de este Acuerdo. Cada depósito tal en la Cuenta Especial será retirado por el Banco de la Cuenta de Préstamo bajo una o más de las Categorías Elegibles de la Cuenta Especial.
2. Cada solicitud de retiro de la Cuenta de Préstamo para depósito en la Cuenta Especial tendrá el respaldo de un Informe de Administración del Proyecto.
3. Al recibo de cada solicitud para retirar un monto del Préstamo, el Banco, a nombre del Prestatario, retirará de la Cuenta de Préstamo y depositará en la Cuenta Especial un monto igual o menor a: (a) el monto así requerido; y (b) el monto que el Banco haya determinado, basado en el Informe de Administración de Proyecto que acompaña dicha solicitud, que se requiere depositar a fin de financiar los Gastos Elegibles durante el período de seis meses contados a partir de la fecha de dicho informe; siempre que, dicho monto así depositado, cuando se agregue al monto que indique dicho Informe de Administración de Proyecto que resta en la Cuenta Especial, no exceda el equivalente de \$2,500,000.

RELACION 2

Descripción del Proyecto

Los objetivos del Proyecto son los de fortalecer la política del Prestatario y el ambiente regulatorio de su sector de telecomunicaciones, así como mejorar el acceso rural a los servicios de telecomunicaciones, incentivando la inversión privada.

El Proyecto consiste de las siguientes partes, sujeto a dicha modificación de las mismas como el Prestatario y el Banco puedan convenir de tiempo para lograr dichos objetivos:

Parte A: Nuevo Marco Regulatorio y Técnico de las Telecomunicaciones.

Aporte de servicios consultivos técnicos y legal para ayudar en la redacción de leyes, regulaciones y políticas que cubran, entre otras, los siguientes aspectos: (a) políticas de competencia con respecto a servicios de telecomunicaciones, de acuerdo con la Ley de Telecomunicaciones; (b) otorgamiento de concesiones y permisos para servicios de telecomunicaciones; (c) precios y tarifas de interconexión, incluyendo un esquema de reequilibración de tarifas para eliminar subsidios cruzados entre los servicios locales y otros; (d) servicios móviles, incluyendo servicios celulares y servicios de comunicaciones personales; (e) aspectos técnicos de difusión y servicios fijos de telecomunicaciones, incluyendo telefonía básica, transportadores y satélites; (f) el diseño y desarrollo de planes técnicos fundamentales y estándares y normas técnicas básicas para un sistema telefónico nacional eficiente (como es la numeración, transmisión, señalización, etc.); (g) asignación de frecuencias espectrales, incluyendo el diseño y desarrollo de un plan para la asignación nacional de frecuencias espectrales; (h) provisión de servicios existentes y nuevos de telecomunicaciones; (i) diseño, manejo y operación de FDT para ampliar y asegurar servicios de telecomunicaciones a las áreas rurales, según dispone la Ley de Telecomunicaciones, incluyendo la provisión de capacitación para el personal técnico y administrativo de INDOTEL para ayudar en la puesta en práctica de FDT; y (j) mecanismo para dirimir disputas.

Parte B: Nueva Entidad Autónoma Regulatoria de las Telecomunicaciones

1. Provisión de asistencia técnica para: (a) el fortalecimiento de INDOTEL, incluyendo la preparación de su manual operativo y la definición de su estructura operativa; (b) el reclutamiento y capacitación del personal de administración y técnico de INDOTEL; y (c) la consecución de equipos técnicos y de oficinas para INDOTEL.
2. Adquisición de equipo de monitoreo del espectro radial y otros equipos técnicos y de oficina para la operación de INDOTEL.

3. Diseñar y llevar a cabo un plan de capacitación basado en evaluación de destrezas para el personal técnico y administrativo de INDOTEL.

Parte C: Programa de Compensación de Cesantía para la DGT

1. Preparación y puesta en práctica de un Programa de Separación diseñado para facilitar la separación del personal redundante en el sector de telecomunicaciones del Prestatario a través de la provisión de Compensación por Cesantía para la Dirección General de Telecomunicaciones.

Parte D: Manejo de Proyecto

1. Manejo y supervisión de la puesta en práctica general del Proyecto por parte de INDOTEL.
2. Diseño y puesta en práctica de una campaña de relaciones públicas para concientizar al público en general con respecto a los beneficios de la reforma en el sector de telecomunicaciones.

Se contempla concluir el proyecto para diciembre 31,2003.

RELACION 3

Disposiciones de Reintegro de Interés y Capital

A. Definiciones General

Para los fines de esta Relación, los términos siguientes tienen los significados siguientes:

(a) “Monto Desembolsado” significa, con respecto a cada Período de Interés, el monto principal agregado del Préstamo retirado de la Cuenta de Préstamo en dicho período de Interés.

(b) “Período de Interés” significa el período inicial desde e incluyendo la fecha de este Acuerdo hasta, pero excluyendo, la primera Fecha de Pago de Interés que ocurra de ahí en adelante, y a partir del período inicial, cada período desde e incluyendo una fecha de pago de Interés hasta, pero excluyendo, la próxima Fecha de Pago de Intereses.

(c) “La Fecha de Pago de Intereses” significa cualquier fecha especificada en la Sección 2.07 de este Acuerdo.

(d) “La Fecha de Fijación de Tasa” significa, para cada Monto Desembolsado, el primer día del próximo Período de Interés siguiente al Período de Interés en el cual se retira dicho monto desembolsado.

3. Para fines del Párrafo 2 de esta Parte B, los siguientes términos tienen los siguientes significados:

(a) “Tasa Básica de LIBOR (tipo, tasa de oferta interbancaria de Londres)” significa, para el Período de Interés en el cual se retira un Monto Desembolsado, la tasa interbancaria de Londres ofrecida para depósitos de seis meses en dólares por valor el primer día de dicho Período de Interés (o, en caso del Período de Interés inicial, por valor el día que ocurra en la Fecha de Pago de Intereses precedente al primer día de dicho Período de Interés), como pueda razonablemente determinar el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(b) “Distribución Total de LIBOR” significa, para el Período de Interés en el cual se retira el Monto Desembolsado:

(i) tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%);

(ii) menos (o más) el margen promedio ponderado, para dicho Período de Interés, por debajo (o por encima) de las tasas interbancarias de

Londres ofrecidas, u otras tasas de referencia, para depósitos de seis meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones de los mismos efectuados por él que incluyen dicho Monto de Desembolso para dicho Período de Interés, conforme determine razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual.

(c) “Tasa Básica Fija” significa, para cada Monto Desembolsado, el equivalente de la tasa intercambiaria de Londres ofrecida para depósitos de seis meses en dólares para valor en la Fecha de Fijación de Tasa para dicho Monto Desembolsado, expresado como una tasa sencilla de interés fijo basado en las tasas de interés fijo correspondiente a los pagos de reembolso para dicho Monto Desembolsado, como pueda determinar razonablemente el Banco y expresada como un porcentaje anual.

(d) “Distribución Total Fija” significa, para cada Monto Desembolsado:

(i) tres cuartos de un uno por ciento ($3/4$ de 1%)

(ii) menos (o más) el margen de costo, aplicable en la fecha de fijación de Tasa para dicho Monto Desembolsado, por debajo (o por encima) de las Tasas Interbancarias de Londres ofrecidas, u otras tasas de referencia, para depósitos de seis meses, con respecto a los préstamos pendientes del Banco o porciones del mismo asignados para financiar préstamos en una sola moneda o porciones del mismo hechos por él que incluyen dicho Monto Desembolsado; además de

(iii) el riesgo del margen del Banco aplicable en la Fecha de Fijación de Tasa para dicho Monto Desembolsado; como pueda determinar razonablemente el Banco y expresado como un porcentaje anual.

4. El Banco notificará al Prestatario de la Tasa Básica de LIBOR, el Margen Total de LIBOR, la Tasa Básica Fija y el margen Total Fijo aplicable a cada Monto Desembolsado, oportunamente a la determinación de los mismos.

5. Siempre que, tomando en cuenta los cambios en la práctica mercantil que afectan la determinación de las tasas de interés a que hace referencia esta relación, el Banco determine que es del interés de sus prestatarios en conjunto y del Banco aplicar una base para determinar tasas de interés aplicables al Préstamo diferentes a las dispuestas en esta relación, el Banco podrá notificar la base para determinar las tasas de interés aplicables a montos del Préstamo no retirado aún, dando notificación no menor a seis (6) meses al Prestatario de la nueva base. La nueva base se hará efectiva a la expiración del período de notificación a menos que el Prestatario notifique al Banco durante dicho período de su objeción a la misma, en cuyo caso dicha modificación no se aplicará al Préstamo.

C. Reintegro

Sujeto a las condiciones del Párrafo 2 de esta Parte C, el Prestatario hará el reintegro de cada monto Desembolsado del Préstamo en cuotas semestrales pagaderas el 15 de marzo y 15 de septiembre, venciendo el primer pagaré a la séptima (7ma) Fecha de Pago de Intereses siguientes a la fecha de Fijación de la Tasa para dicho Monto Desembolsado y la última cuota haciéndose pagadera en la décima octava (18va) Fecha de Pago de Interés siguiente a la fecha de Fijación de la Tasa para dicho Monto Desembolsado. Cada cuota será una duodécima (1/12) parte de dicho Monto Desembolsado.

2. No obstante las disposiciones del Párrafo 1 de esta Parte C, si cualquier cuota del capital de cada Monto Desembolsado fuera, de conformidad con las disposiciones de dicho Párrafo 1, pagadera después de septiembre 15,2015, el Prestatario también pagará en dicha fecha el monto agregado de todas dicha cuotas.

3. Después de haber retirado cada Monto Desembolsado, el Banco oportunamente notificará al Prestatario el programa de amortización para dicho Monto Desembolsado.

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

Traductora del Poder Ejecutivo
Encargada del Depto. de Traducciones

Num.: 116-99

29 de julio 1999

YO, DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA, TRADUCTORA DEL PODER EJECUTIVO, ENCARGADA DEL DEPTO DE TRADUCCIONES, INVESTIDA MEDIANTE DECRETO NO.165-97, CERTIFICO Y DOY FE QUE HE TRADUCIDO EL DOCUMENTO ANEXO PARA LOS FINES QUE SE CONSIDERE DE LUGAR.

TRADUCCION

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

NUMERO DE PRESTAMO 4505-DO

Convenio de Proyecto

(Proyecto Regulatorio de Reforma de Telecomunicaciones)

entre

INTERNATIONAL BANK FOR RECONSTRUCTION

AND DEVELOPMENT

e

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS TELECOMUNICACIONES

Fecha 11 de Agosto 1999

ARTICULO I

Definiciones

Sección 1.01. A menos que el contexto requiera lo contrario, los variados términos definidos en el Contrato de Préstamo, el Preámbulo de este Contrato y las Condiciones Generales (según han sido definidas) tienen los respectivos significados establecidos aquí dentro.

ARTICULO II

Ejecución del Proyecto

Sección 2.0.1. INDOTEL declara su compromiso con los objetivos del Proyecto según lo establecido en el Programa 2 del Contrato de Préstamo, y con este fin llevará a cabo el proyecto con el debido esmero y eficiencia de acuerdo a correctas practicas administrativas, financieras y técnicas. También proveerá o hará que se provea prontamente según sean requeridos, los fondos, facilidades, servicios y otras fuentes necesarias para el Proyecto.

Sección 2.02. Excepto en donde el Banco convenga de otro modo, la procuración de los servicios de productos y consultoría requeridos para el Proyecto y cuyo financiamiento provendrá del Préstamo, serán regidos por las provisiones del Programa 1 de este Contrato.

Sección 2.03. (a) INDOTEL llevará a cabo las obligaciones establecidas en las Secciones 9.04,9.05, 9.06, 9.07, 9.08 y 9.09 de las Condiciones Generales (relacionadas con seguro , uso de bienes y servicios, planes y programas, registros y reportes, mantenimiento y adquisición de tierra, respectivamente) respecto al Proyecto de Contrato.

(b) Para los fines de la Sección 9.08 de las Condiciones Generales y sin limitación de las mismas, INDOTEL hará lo siguiente:

- (i) preparar, basándose en las instrucciones que el Banco acepte y proveerle al Banco a más tardar seis (6) meses después de la Fecha de Cierre o en una Fecha posterior que sea acordada para estos fines entre el Banco e INDOTEL, un plan de la futura operación del Proyecto; y
- (ii) ofrecerle al Banco la razonable oportunidad para que pueda intercambiar opiniones con INDOTEL sobre dicho plan.

Sección 2.04. INDOTEL realizará debidamente todas sus obligaciones bajo el Contrato Subsidiario. Excepto en donde el Banco convenga de otro modo, INDOTEL no tomará ni concurrirá en ninguna acción que trate de enmendar, revocar, asignar o abandonar el Contrato Subsidiario o cualquier provisión del mismo.

Sección 2.05. (a) INDOTEL a petición del Banco, intercambiará opiniones con el Banco respecto al progreso del Proyecto, el cumplimiento de sus obligaciones bajo el presente Contrato y bajo el Contrato Subsidiario así como otros asuntos relacionados para los fines del Préstamo.

(b) INDOTEL prontamente informará al Banco sobre cualquier condición que interfiera o amenace interferir con el progreso del Proyecto, el cumplimiento de los objetivos del Préstamo, o el cumplimiento por parte de INDOTEL de sus obligaciones bajo este Contrato y bajo el Contrato Subsidiario.

Sección 2.06. INDOTEL hará lo siguiente:

(a) mantener adecuadas políticas y procedimientos que permitan el monitoreo y la evaluación en base continua, de acuerdo a los indicadores de monitoreo y evaluación establecidos en la Carta de Implementación, la ejecución del Proyecto y la realización de los objetivos del mismo;

(b) Para febrero 28 de cada año de ejecución del Proyecto, comenzando en el año 2000, suministrará al Banco un reporte de progreso anual sobre la ejecución del Proyecto, teniendo dicho reporte el alcance y detalle que el Banco razonablemente haya solicitado e incluirá los resultados de las actividades de monitoreo y evaluación realizadas de acuerdo al párrafo (a) de esta Sección; y

(c) Revisar con el Banco a más tardar el 31 de marzo de cada año de implementación del Proyecto, comenzando en el 2000; (i) el reporte correspondiente referido en el párrafo (b) de este contrato; y (ii) los asuntos establecidos en la Carta de Implementación.

(d) Participar en una revisión de la implementación del Proyecto a mediados de término, a ser sostenida con el Banco como parte de la revisión anual a realizarse a más tardar el 31 de marzo del año 2001 o en otra fecha futura que el Banco decida establecer.

Sección 2.07. INDOTEL llevará a cabo la Parte C del Proyecto de acuerdo con un programa para la separación del personal DGT, que sea aceptable al Banco, a ser dicho programa preparado de acuerdo con las instrucciones, procedimientos y criterios establecidos o referidos en la Carta de Implementación.

Sección 2.08. (a) INDOTEL emitirá un manual sobre la procuración de procedimientos que le sea satisfactoria al Banco, para ser utilizado en las operaciones del Proyecto. En caso de cualquier conflicto entre los términos de este manual y los términos

del Programa 1 del Proyecto de Contrato, los términos del Programa 1 del Proyecto de Contrato prevalecerán.

(b) a través del curso de la implementación del Proyecto, INDOTEL operará y mantendrá una unidad de proyecto (PMU) con un personal en número y calificaciones satisfactorios al Banco, la cual asistirá a INDOTEL en la administración del proyecto.

ARTICULO III

Administración y Operaciones de INDOTEL

Sección 3.01. INDOTEL llevará a cabo sus operaciones y conducirá sus asuntos de acuerdo con las practicas administrativas, financieras y técnicas correctas bajo la supervisión de una gerencia calificada y experta asistida por un adecuado número de personal competente.

Sección 3.02. INDOTEL en todo momento operará y le dará mantenimiento a su propiedad y de tiempo en tiempo, con prontitud según lo amerite, realizará en esta todas las reparaciones y renovaciones que sean necesarias, todo de acuerdo con las prácticas de ingeniería, financiera y técnicas correctas.

Sección 3.03. INDOTEL adquirirá y mantendrá aseguradores responsables o se encargará de hacer otras provisiones que le sean satisfactorias al Banco, un seguro contra riesgos y en las cantidades que vayan de acuerdo con las prácticas adecuadas.

ARTICULO IV

Convenios Financieros

Sección 4.01. (a) INDOTEL mantendrá un sistema administrativo financiero que incluirá registros y cuentas y preparará estados financieros en la forma que sea aceptada por el Banco, adecuados para reflejar las operaciones, fuentes y gastos relacionados con el Proyecto.

(b) INDOTEL hará lo siguiente:

- (i) realizar auditorias cada año fiscal de los registros, cuentas y estados financieros referidos en el párrafo (a) de esta Sección y los registros y cuentas de las Cuentas Especiales, de acuerdo con las normas de auditorías aceptadas por el Banco, aplicadas consistentemente, por auditores independientes, conforme a la aceptación del Banco;

- (ii) suministrar al Banco con la mayor brevedad posible, pero en cualquier caso a más tardar seis (6) meses después de finalizar cada año mencionado, (A) copias certificadas de los estados financieros referidos en el párrafo (a) de esta Sección correspondiente a dicho año según la auditoría, y (B) una opinión sobre dichos estados, registros y cuentas y reportes de dicha auditoría, por parte de los auditores, que contenga el alcance y detalle que el Banco de manera razonable solicite; y
 - (iii) suministrar al Banco cualquier otra información que el Banco pudiese de manera razonable solicitar de tiempo en tiempo, con relación a tales registros y cuentas y la auditoría de los mismos, y respecto a dichos auditores.
- (c) Para todos los gastos respecto a los cuales se hayan efectuado retiros de la Cuenta del Préstamo sobre la base de Reportes Administrativos del Proyecto o estados de gastos, INDOTEL hará lo siguiente:
- (i) mantendrá o hará que sean mantenidos, de acuerdo con el párrafo (a) de esta Sección, registros y cuentas separadas que reflejen dichos gastos;
 - (ii) retendrá, hasta por lo menos un año después de haber recibido el Banco el reporte de auditoría del año fiscal correspondiente al último retiro de la Cuenta de Préstamo, todos los registros (contratos, órdenes, facturas, cuentas, recibos y otros documentos) que amparen dichos gastos;
 - (iii) permitir que los representantes del Banco puedan examinar dichos registros y asegurarse de que esos registros y cuentas estén incluidos en la auditoría anual referida en el párrafo (b) de esta Sección y que el reporte de dicha auditoría contenga una opinión separada de dichos auditores respecto a si los Reportes de la Administración del Proyecto o estados de gastos sometidos durante el año fiscal, junto con los procedimientos de controles internos involucrados en su preparación, pueden ser confiables para respaldar los retiros en cuestión.

Sección 4.2 (a) Sin limitación, conforme a las provisiones de la Sección 4.01 de este Contrato, INDOTEL llevará a cabo un plan de acción de tiempo que acepte el Banco para fortalecer el sistema administrativo financiero referido en el párrafo (a) de dicha Sección 4.01 para que INDOTEL pueda, a más tardar el 31 de diciembre de 1999 ó en una fecha posterior que el Banco acepte, preparar Reportes Administrativos del Proyecto, en forma trimestral, que sea aceptable al Banco, cada uno de los cuales:

- (i) (A) establecerá las fuentes actuales y aplicaciones de fondos para el Proyecto, ambos cumulativamente y por el período que cubra dicho reporte y fuentes proyectadas y aplicaciones de fondos para el Proyecto para el período de seis meses subsiguiente al período cubierto por dicho reporte y (B) muestre gastos separados proveniente del financiamiento del Préstamo durante el período cubierto por dicho reporte y gastos propuestos a ser financiados con fondos del Préstamo durante el período de seis meses subsiguiente al período cubierto por dicho reporte;
- (ii) (A) describirá el progreso físico de implementación del Proyecto, tanto cumulativamente como el período cubierto en dicho reporte y (B) explicará variaciones entre el estimado actual y anterior de los objetivos de implementación; y
- (iii) establecerá el estatus de procuración bajo el Proyecto y gastos bajo contratos financiados por el Préstamo a partir del fin del período cubierto por dicho reporte.

(b) Al completar el plan de acción referido en el párrafo (a) de esta Sección, INDOTEL preparará, de acuerdo con las indicaciones o directrices aceptables al Banco y suministrará al Banco a más tardar 45 días subsiguientes al fin de cada trimestre calendario, un Reporte Administrativo del Proyecto correspondiente a dicho período.

ARTICULO VI

Provisiones Misceláneas

Sección 6.01. Cualquier notificación o solicitud requerida o que se permita dar o hacer bajo este Contrato y cualquier contrato entre las partes que esté contemplado por este Contrato se dará por escrito. Dicha notificación o solicitud será considerada como debidamente dada o efectuada cuando sea entregada a mano o por correo, vía telegrama, cable o telex a la parte a quien se requiere dar o hacer, a la dirección de dicha parte que aquí más adelante se encuentra especificada o cualquier otra dirección que la parte en cuestión haya designado mediante notificación a la parte que notifica o hace la solicitud. Las direcciones especificadas son las siguientes:

Para el Banco:
International Bank for
Reconstruction and Development
1818 H Street, NW
Washington, D.C.20433
United States of America

Dirección Cablegráfica: INTBAFRAD
Washington, D.C.
Telex:
248423 (MCI) ó
64145 (MCI)

Para INDOTEL:

Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones:
Oficinas Gubernamentales
Bloque C. 2do. Piso
Ave. México
Santo Domingo
República Dominicana

Sección 6.02. Cualquier acción que sea requerida o permitida tomar y cualquier documento cuya ejecución sea requerida o permitida , bajo este Contrato y en nombre de INDOTEL podrá ser tomada o ejecutada por su Consejo Directivo o la persona o personas que el Consejo Directivo designe por escrito, e INDOTEL suministrará al Banco la suficiente prueba de dicha autoridad y el espécimen legal de la firma de cada persona autorizada.

Sección 6.03. Este Contrato podrá ser ejecutado en varias contrapartes, cada una sirviendo como original, y todas colectivamente compondrán un solo instrumento.

EN FE DE LO CUAL, las partes de este Contrato, actuando como sus representantes debidamente autorizados, han procedido a la firma de este Contrato en sus respectivos nombres en Santo Domingo, República Dominicana, a partir del día y el año primeramente escritos más arriba.

En Santo Domingo, República Dominicana

INTERNATIONAL BANK FOR
RECONSTRUCTION AND DEVELOPMENT

Por

Orsalia Kalantzopoulos
Vice Presidente Regional

INSTITUTO DOMINICANO DE LAS
TELECOMUNICACIONES

Por

Francisco Frías
Director Ejecutivo

PROGRAMA I

Procuración de Servicios de Consultoría

Sección 1. Productos de Procuración

Parte A. General

Los productos serán procurados de acuerdo a las provisiones de la Sección I de las “Indicaciones de Procuración bajo Prestamos IBRD y Créditos IDA” publicadas por el Banco en enero de 1955 y revisadas en enero y agosto del 1996, septiembre 1997 y enero 1999 (Indicaciones) y las provisiones siguientes de la Sección I de este Programa.

Parte B: Litigaciones Competitivas Internacionales

1. Excepto en donde sea provisto lo contrario en la Parte C de esta Sección, los productos serán procurados bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de la Sección II de las Indicaciones y Párrafo 5 del Apéndice 1 de este Contrato.
2. Las siguientes provisiones se aplicarán a productos a ser procurados bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones del Párrafo 1 de esta Parte B.

Preferencia a los productos fabricados localmente

Las provisiones de los Párrafos 2.54 y 2.55 de las Indicaciones y el Suplemento 2 de los mismos aplicarán a productos fabricados en el territorio del Prestatario.

Parte C: Otros Procedimientos de Procuración

Litigaciones Nacionales Competitivas

Los productos cuyos costos se estiman por encima de \$50,000 por contrato, hasta una suma agregada que no exceda \$400,000 pueden ser procurados bajo concesiones de contratos de acuerdo con las provisiones del Párrafo 3.3 y 3.4 de las Indicaciones.

Compras Internacionales o Nacionales

Los productos cuyo costo estimado es menor del equivalente de \$50,000 por contrato, hasta una suma agregada que no exceda el equivalente de \$200,000 podrán ser procurados bajo contratos concedidos sobre la base de procedimientos de compras internacionales o nacionales de acuerdo con las provisiones de los Párrafos 3.5 y 3.6 de las Indicaciones.

Parte D: Revisión del Banco de las Decisiones de Procuramiento

1. Planificación de Procuraciones

Antes de emitir cualquier invitación para precalificar licitaciones o de licitar para contratos, el propuesto plan de procuración correspondiente al Proyecto le será suministrado al Banco para revisión y aprobación de éste, conforme a las provisiones del Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Indicaciones. La Procuración de todos los productos deberá realizarse de acuerdo a dicho plan de procuración de la forma aprobada por el Banco y con las provisiones de dicho Párrafo 1.

2. Previa Revisión

Respecto a:

(a) cada contrato a ser otorgado bajo la Parte B de esta Sección, los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 y 3 del Apéndice 1 de las Instrucciones serán aplicados; y

(b) los primeros tres contratos a ser otorgados bajo la Parte C de esta Sección, serán aplicados los siguientes procedimientos:

- (i) antes de seleccionar a cualquier suplidor, el Prestatario suministrará al Banco un reporte sobre la comparación y evaluación de las cotizaciones recibidas;
- (ii) antes de la ejecución de cualquier contrato, el Prestatario le suministrará al Banco una copia de las especificaciones de los productores a ser adquiridos y el borrador del contrato; y
- (iii) los procedimientos establecidos en los Párrafos 2 (f), 2(g) y 3 del Apéndice 1 de las Instrucciones serán aplicados.

3. Post-Revisión

Respecto a cada contrato no regido por el Párrafo 2 de esta Parte, los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de las Instrucciones serán aplicados.

Sección II. Consultores de Empleo

Part A: General

Serán procurados los servicios de consultores de acuerdo a las provisiones de la Introducción y de la Sección IV de las “Instrucciones: La Selección y el Empleo de Consultores por Word Bank Borrowers” (Prestatarios del Banco Mundial) publicado por el

Banco en enero de 1997 y revisado en septiembre del 1997 y enero de 1999 (instrucciones del Consultor) y las provisiones subsiguientes de la Sección II de este Programa.

Parte B: Calidad y Selección en base de Costo

A menos que sea provisto en la Parte C de esta Sección, los servicios de consultores serán procurados bajos los contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de la Sección II de las Instrucciones del Consultor, párrafo 3 del Apéndice 1 de las mismas, Apéndice 2 de esto, y las provisiones de los Párrafos 3.13 hasta 3.18 de las mismas aplicables a calidad y costo en base a selección de consultores.

Parte C: Otros Procedimientos para la Selección de Consultores

1. Selección de Menor-costo

Bajo el Proyecto pueden procurarse servicios de auditoría bajo contratos otorgados de acuerdo a las provisiones de los Párrafos 3.1 y 3.6 de las Instrucciones de Consultores.

2. Selección en base a las Calificaciones de Consultores

Los servicios para incrementar la capacidad cuyos costos se estiman en menos del equivalente de \$100,000 por contrato podrán ser procurados bajo contratos otorgados de acuerdo con las provisiones de los Párrafos 3.1 y 3.7 de las Instrucciones de Consultores.

3. Consultores Individuales

Los servicios para los trabajos que reúnan los requerimientos establecidos en el Párrafo 5.1 de las Instrucciones de Consultores serán procurados bajo contratos otorgados a consultores individuales de acuerdo con las provisiones de los Párrafos 5.1 hasta 5.3 de las Instrucciones de Consultores.

Parte D: Revisión por parte del Banco de la Selección de Consultores

1. Plan de Selección

Antes de suministrar a los consultores cualesquiera solicitudes de propuestas el plan propuesto para la selección de consultores bajo el Proyecto le será suministrado al Banco para ser revisado y aprobado por éste, de acuerdo a las provisiones del Párrafo 1 del Apéndice 1 de las Instrucciones del Consultor. La selección de todos los servicios del consultor será realizada de acuerdo con el plan de selección que haya sido aprobado por el Banco y con las provisiones de dicho Párrafo 1.

2. Pre Revisión

(a) Respecto a cada contrato para el empleo de firmas consultoras cuyo costo estimado equivale a \$100,000 o más, los procedimientos establecidos en los Párrafos 1,2 y (que no sea el tercer subpárrafo del párrafo 2 (a) y 5 de Apéndice 1 de las Instrucciones del Consultor se aplicarán.

(b) Respecto a cada contrato para el empleo de consultores individuales cuyo costo se estima equivalente a \$50,000 o más, las calificaciones, experiencia, términos de referencia y términos de empleo de los consultores serán suministrados al Banco para revisión previa y aprobación. El contrato será otorgado solo después de haberse dado dicha aprobación.

3. Post Revisión

Respecto a cada contrato no regido por el Párrafo 2 de esta Parte, serán aplicados los procedimientos establecidos en el Párrafo 4 del Apéndice 1 de las Instrucciones del Consultor .

DRA. IVELISSE CORNIELLE MENDOZA

Traductora del Poder Ejecutivo

Encargada del Depto. de Traducciones

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de febrero del año dos mil, años 157 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

Bernardo Alemán Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 120-00 que aprueba el Convenio de Financiación suscrito entre el Estado Dominicano, la Corporación Dominicana de Electricidad y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., por un monto de US\$8,022,307.51, para ser destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 120-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Convenio de Financiación suscrito entre la Corporación Dominicana de Electricidad, el Estado Dominicano y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, el 10 de marzo del año 2000, por un monto de US\$8,022,307.51 (Ocho Millones Veintidós Mil Trescientos Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 51/100).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Convenio de Financiación, suscrito el 10 de marzo del año 2000, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), representada por el Ing. Rhadamés Segura, Secretario de Estado y Administrador General de la misma, el Estado Dominicano, representado por el Lic. Daniel Toribio, Secretario de Estado de Finanzas y el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria, S. A., de España, representado por los señores Jorge Julia y M. Ascensión Fernández, por un monto de US\$8,022,307.51 (Ocho Millones Veintidós Mil Trescientos Siete Dólares de los Estados Unidos de América con 51/100), destinado a la construcción de las Subestaciones de Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa. Este Crédito será utilizado para financiar hasta el 85% del valor del Contrato Comercial, suscrito el 20 de septiembre de 1999, entre la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la empresa Alstom T&D, por un importe de US\$9,243,805.95 (Nueve Millones Doscientos Cuarenta y Tres Mil Ochocientos Cinco Dólares de los Estados Unidos de América con 95/100); que copiado textualmente dice así:

**CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE
BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y
CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO**

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO MEDIANTE CREDITO A LA EXPORTACION, MODALIDAD COMPRADOR

INDICE

CLAUSULA I	DEFINICIONES
CLAUSULA II	IMPORTE, MONEDA Y PERIODO DE DISPOSICION Y DESTINO DEL CREDITO
CLAUSULA III	ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO
CLAUSULA IV	CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA V	SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION
CLAUSULA VI	PAGOS AL EXPORTADOR POR LA PARTE DEL CONTRATO NO FINANCIADA
CLAUSULA VII	UTILIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA VIII	INTERESES Y COMISIONES
CLAUSULA IX	AMORTIZACION DEL CREDITO
CLAUSULA X	AMORTIZACION ANTICIPADA
CLAUSULA XI	MONEDA Y PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO
CLAUSULA XII	CUENTA DE CREDITO
CLAUSULA XIII	INDEPENDENCIA DE LA FINANCIACION CON RESPECTO AL CONTRATO COMERCIAL
CLAUSULA XIV	CAUSAS DE RESOLUCION, SUSPENSION DE LAS DISPOSICIONES
CLAUSULA XV	IMPUESTOS Y GASTOS

CLAUSULA XVI	IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS
CLAUSULA XVII	DERECHO APLICABLE
CLAUSULA XVIII	ARBITRAJE
CLAUSULA XIX	CESION
CLAUSULA XX	IDIOMA Y EJEMPLARES
CLAUSULA XXI	DOMICILIO
CLAUSULA XXII	DECLARACIONES DEL ACREDITADO
CLAUSULA XXIII	ESTIPULACIONES
ANEXOS	

CONVENIO DE FINANCIACION ENTRE BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. Y CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD CON LA GARANTIA DEL ESTADO DOMINICANO MEDIANTE CREDITO A LA EXPORTACIÓN, MODALIDAD COMPRADOR

REUNIDOS

De una parte el **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.**, con domicilio en San Nicolás 4- Bilbao (España), en adelante el **ACREDITANTE**, representado suficientemente por sus apoderados D. Jorge Julia Abad y Doña María Ascensión Fernández Vilches, quienes actúan mediante Poder de fecha 1ro de octubre de 1988.

De otra parte, **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD**, empresa autónoma de servicio público, organizada y existente de conformidad con su Ley Orgánica No.4115, del 21 de abril 1955, modificada, con domicilio y asiento social en la Ave. Independencia Esq. Fray Cipriano de Utrera, de la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, debidamente representada por su Administrador General, Secretario de Estado, **ING. RHADAMES SEGURA**, dominicano, mayor de edad, casado, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-07847539-5, de este domicilio y residencia, la que en lo adelante se denominará como **LA CORPORACION**.

Y de la otra parte, el **ESTADO DOMINICANO**, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, **LIC. DANIEL TORIBIO**, quien actúa mediante Poder del Excelentísimo Señor Presidente de la República, **DR. LEONEL FERNANDEZ REYNA**, de fecha

Las partes intervinientes se reconocen mutuamente la capacidad para contratar, de acuerdo con los correspondientes poderes que exhiben y encuentran conformes, y

EXPONEN

- I. Que **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD** (en adelante “el **IMPORTADOR**” y/o **ACREDITADO**”) ha firmado con **ALSTOM T&D S.A.** (en adelante “el **EXPORTADOR**”) un contrato para la construcción de las Subestaciones Moca, Salcedo, Los Alcarrizos y ampliación de Canabacoa por un importe de Dólares USA 9,243,805.95 (**NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100**).
- II. Que en orden a la financiación parcial del referido **CONTRATO**, el **ACREDITADO**, se ha dirigido al Banco **ACREDITANTE** en solicitud de un crédito comprador (en adelante el **CREDITO**) acogido a las disposiciones legales vigente en España sobre crédito a la exportación, por un importe máximo de

Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100)

- III. Que el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. sujeto a la aprobación de los organismos españoles competentes accede a lo solicitado por el ACREDITADO y le concede un crédito por un importe máximo de Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100).
- IV. Que el ESTADO DOMINICANO (en adelante el “GARANTE”), concede su aval solidario, indivisible y a primera demanda, por la firma de este CONVENIO, y asume las mismas obligaciones que el ACREDITADO.
- V. Que, como consecuencia de cuanto antecede, las partes convienen en asumir sus derechos y obligaciones de acuerdo con las siguientes:

CL A U S U L A S

PRIMERA.- DEFINICIONES

ACREDITADO	Significa CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
GARANTE	Significa el ESTADO DOMINICANO
BANCO ACREDITANTE	Significa BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A.
EXPORTADOR	Significa ALSTOM T & D S.A.
IMPORTADOR	Significa CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
CONTRATO	Significa el documento firmado entre IMPORTADOR Y EXPORTADOR el 20 de septiembre de 1999 y cuyo importe global asciende a Dólares USA 9,243,805.95 (NUEVE MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS CINCO DOLARES CON 95/100)

CREDITO	Significa el importe total de los recursos monetarios puestos por el BANCO ACREDITANTE a disposición del ACREDITADO para la financiación parcial del CONTRATO, de conformidad con los porcentajes establecidos y las demás estipulaciones de este CONVENIO.
C.E.S.C.E	Significa COMPANIA ESPAÑOLA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION.
I.C.O.	Significa INSTITUTO DE CREDITO OFICIAL.
C A R Y	Significa Contrato de Ajuste Reciproco de Intereses.
MATERIALES EXTRANJEROS	Significa los bienes y/o servicios incorporados a la exportación española objeto del CONTRATO, procedentes de un país distinto de España y de la República Dominicana, cuyo importe esté incluido en el precio del CONTRATO.
ENTIDAD SUPERVISORA	Significa la persona jurídica u organismo designado por el IMPORTADOR y el EXPORTADOR, puesto en conocimiento del Banco ACREDITANTE y aceptado por CESCE.
PUNTO DE ARRANQUE	Significa la fecha de la Recepción Provisional de cada Subestación.
CONVENIO	Significa el presente documento y sus ANEXOS.

SEGUNDA.- IMPORTE, MONEDA Y PERIODO DE DISPOSICIÓN Y DESTINO DEL CREDITO

- 2.1 El CREDITO que se concede mediante este CONVENIO no excederá de Dólares USA 8,022,307.51 que serán destinados a la financiación parcial del CONTRATO.

- 2.2 El CREDITO será destinado exclusivamente para pagos por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR o a su orden por cuenta del ACREDITADO por los bienes entregados y servicios prestados de acuerdo con el CONTRATO.
- 2.3 La parte del precio del CONTRATO no financiada mediante el presente CONVENIO será pagada directamente por el IMPORTADOR al EXPORTADOR a través del Banco ACREDITANTE de acuerdo con lo expuesto en la CLAUSULA SEXTA del presente CONVENIO con anterioridad al embarque de la mercancía y con fondos ajenos a este CREDITO.
- 2.4 Provisionalmente, se fija como límite para la disposición del CREDITO el mes 20 a partir de la entrada en vigor del CONTRATO. En caso de que dicha fecha deba modificarse, dicha modificación se deberá realizar antes de que el presente CONVENIO alcance su efectividad, de acuerdo con lo previsto en la siguiente CLAUSULA TERCERA, y para ello bastará un simple cruce de cartas entre el Banco ACREDITANTE y el ACREDITADO. Dicho cruce de cartas quedará incorporado como adenda al presente CONVENIO.

TERCERA.- ENTRADA EN VIGOR DEL CONVENIO

- 3.1 Este CONVENIO entrará en vigor el día en que lo firmen las partes intervinientes, o si ello acontece en distinto lugar, el día de la firma del último interviniente, habida cuenta de que su efectividad queda condicionada suspensivamente a que ambas partes se hayan notificado fehacientemente el cumplimiento de los siguientes requisitos:
 - 3.1.1 Que haya sido firmado y haya entrado en vigor un Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) entre el I.C.O. y el Banco ACREDITANTE, de acuerdo con el Real Decreto 322/1987 de 27 de Febrero, de medidas financieras para apoyo a la exportación, y demás legislación concordante.
 - 3.1.2 Cuantas autorizaciones fuese preciso obtener de las autoridades competentes del país del ACREDITADO.
 - 3.1.3 Que el Banco ACREDITANTE haya obtenido de CESCE una póliza de seguro de crédito que ampare todas las cantidades que se desembolsen al amparo del presente instrumento durante el término de vigencia del CREDITO y que sea válida en el instante de cada desembolso.
 - 3.1.4 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del ACREDITADO un dictamen jurídico emitido por un letrado aceptable para el BANCO por su reconocido prestigio, cuyo texto orientativo estará esencialmente ajustado al formato del ANEXO No. I.

- 3.1.5 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo de la REPUBLICA DOMINICANA un dictamen jurídico aceptable por el BANCO en el que establezca que se han cumplido con todas las leyes y formalidades de la REPUBLICA DOMINICANA.

CUARTA.- CONDICIONES PREVIAS A LA UTILIZACION DEL CREDITO

- 4.1 No se podrá realizar disposición alguna del presente CREDITO hasta que se hayan cumplido las siguientes condiciones:
- 4.1.1 Que el CONTRATO haya entrado en vigor.
 - 4.1.2 Que la operación de exportación haya sido domiciliada en el Banco ACREDITANTE.
 - 4.1.3 Que el EXPORTADOR haya recibido la parte no financiada del CONTRATO en la forma expresada en la Cláusula SEXTA del presente CONVENIO.
 - 4.1.4 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido facsímil de las firmas autorizadas tanto del ACREDITADO como el GARANTE debidamente autenticadas.
 - 4.1.5 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido del ACREDITADO la comisión de formalización a que se refiere la Cláusula OCTAVA del presente CONVENIO.
 - 4.1.6 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido el importe de la primera de seguro de crédito a la exportación en la forma prevista en la Cláusula QUINTA del presente CONVENIO.
 - 4.1.7 Que el Banco ACREDITANTE haya recibido la Orden de Pago prevista en la cláusula SEPTIMA para amparar la parte del CONTRATO financiada mediante el presente CONVENIO, indicando en su condicionado los documentos contra los que se efectuará el pago.
 - 4.1.8 Que tanto la póliza de seguro CESCE como el Contrato de Ajuste Recíproco de Intereses (C.A.R.I.) con el I.C.O. sean plenamente vigentes en el momento de realizar cada disposición.

QUINTA.- SEGURO DE CREDITO A LA EXPORTACION

- 5.1 El Banco ACREDITANTE formalizará con CESCE una póliza de Seguro, de la que él mismo será beneficiario, en cobertura del principal e intereses del importe del CREDITO, siendo por cuenta del EXPORTADOR el importe de la prima.

- 5.2 Será condición indispensable para que el Banco ACREDITANTE realice pagos al EXPORTADOR, por cuenta del ACREDITADO, que CESCE haya aceptado emitir la correspondiente Póliza de Crédito, que ésta tenga efectividad, que el importe del CREDITO, hasta el límite máximo permitido por la legislación vigente, esté incluido en su cobertura y que haya sido recibida la prima del Seguro de Crédito a la Exportación estipulada por la citada Compañía.
- 5.3 Las cantidades recibidas por el Banco ACREDITANTE para el pago de la prima CESCE se considerarán provisionales hasta que la última disposición del CREDITO se haga efectiva, en cuyo momento se regularizarán, de conformidad con la liquidación definitiva que, al efecto, emita CESCE.

SEXTA.- PAGOS AL EXPORTADOR POR LA PARTE DEL CONTRATO NO FINANCIADA

- 6.1 La parte del CONTRATO no financiada por el presente CONVENIO, esto es USD 1,221,498.44 será pagada por el IMPORTADOR al EXPORTADOR con fondos ajenos a este CREDITO a través del Banco ACREDITANTE de acuerdo con las condiciones del CONTRATO.

SEPTIMA.- UTILIZACION DEL CREDITO

- 7.1 La disposición del CREDITO se hará mediante abono de su importe por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR o a su orden y a CESCE, dentro del período de disposición del presente CREDITO, señalado en la Cláusula 2.4, siempre que las condiciones precedentes, establecidas en este CONVENIO hayan sido cumplidas y precisamente del modo que se indica en el Apartado 7.2. siguiente.
- 7.2 La disposición del CREDITO se realizará mediante el pago por el Banco ACREDITANTE al EXPORTADOR de las cantidades expresadas en una Orden de Pago Documentaria emitida por el ACREDITADO en los siguientes términos:
- 7.2.1. Emisor: el ACREDITADO.
 - 7.2.2. Banco Avisador y Pagador: el Banco ACREDITANTE.
 - 7.2.3. Ordenante : el IMPORTADOR.
 - 7.2.4. Beneficiario: el EXPORTADOR.
 - 7.2.5. Importe: La porción del importe del CONTRATO que corresponde ser financiada de acuerdo con la Cláusula SEGUNDA del presente

CONVENIO, esto es, Dólares USA 8,022,307.51 (OCHO MILLONES VEINTIDÓS MIL TRESCIENTOS SIETE DOLARES CON 51/100)

- 7.2.6. En dicha Orden de Pago Documentaria se especificarán los documentos contra los que se efectuarán los pagos, si los embarques parciales están permitidos, fecha de validez de la Orden, etc.
- 7.2.7. La Orden de Pago Documentaria establecerá lo siguiente: “Esta Orden de Pago Documentaria ha sido emitida al amparo del Convenio de Crédito entre BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. y CORPORACIÓN DOMINICANA DE ELECTRICIDAD, con la garantía del ESTADO DOMINICANO de fecha.....”.
- 7.3. La presentación al Banco ACREDITANTE de los documentos requeridos por la Orden de Pago Documentaria, implica la autorización irrevocable del ACREDITADO para realizar los pagos amparados por dichos documentos.
- 7.4. El Banco ACREDITANTE realizará los pagos al EXPORTADOR contra entrega de los documentos requeridos en la Orden de Pago Documentaria, sujeto a que se hayan cumplido las condiciones precedentes establecidas en el presente CONVENIO, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de presentación de la documentación. Si el Banco ACREDITANTE encontrara discrepancias en los documentos, informará de ello al Emisor y seguirá las instrucciones que éste le dicte. En este caso, los 10 días se entenderán contados desde la fecha en que el Banco ACREDITANTE reciba autorización de pago por parte del Emisor.
- 7.5. La responsabilidad del Banco ACREDITANTE en la comprobación de los documentos requeridos por la Orden de Pago Documentaria se limitará a lo dispuesto en las Reglas y Usos Uniformes para Créditos Documentarios de la Cámara de Comercio Internacional (Publicación No.500, Revisión 1993).
- 7.6. El ACREDITADO acepta expresamente que todos los pagos realizados por el Banco ACREDITANTE de acuerdo con los términos señalados en este CONVENIO sean considerados como desembolsos del CREDITO y, por tanto, constituyan la deuda del ACREDITADO con el Banco ACREDITANTE bajo el presente CONVENIO.

OCTAVA.- INTERESES Y COMISIONES

INTERESES

- 8.1. El crédito devengará intereses a favor del BANCO a la tasa del 7,58% anual, que se calculará en base al año comercial de 360 días y el número de días efectivamente transcurridos, pagándose al BANCO en la forma que a continuación se expresa:

a) Durante el período de utilización

Los intereses se calcularán sobre el importe dispuesto con cargo al CREDITO, en función del tiempo transcurrido desde la fecha de cada disposición o, en su caso, de la anterior liquidación, hasta la fecha de pago que corresponda, que queda establecida en los días 30 de Mayo y 30 de Noviembre de cada año, a partir de la firma del CONVENIO y hasta el final del período de utilización del CREDITO.

En el caso de que en el transcurso del periodo de quince días anteriores a la fecha de pago de intereses de utilización se produjese alguna disposición con cargo al CREDITO, los intereses de utilización devengados por tal o tales disposiciones en dicho período serán acumulados a la siguiente liquidación.

Una ultima liquidación por este concepto se producirá en la fecha en que se inicie el periodo de amortización del CREDITO, de conformidad con lo establecido en la CLAUSULA NOVENA.

Los intereses devengados deberán ser pagados por el ACREDITADO al BANCO en las fechas de pago establecidas en el párrafo primero de la presente CLAUSULA, en la moneda y domicilio estipulados en el CONVENIO.

b) Durante el período de amortización

Los intereses se calcularán sobre el saldo de principal del CREDITO efectivamente dispuesto y pendiente de amortizar al comienzo de cada semestre, pagándose al BANCO por semestres vencidos en las mismas fechas en que proceda efectuar las amortizaciones del principal.

- 8.2 Si el ACREDITADO incurriese en mora en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones de pago derivadas de este CONVENIO, vendrá obligado a satisfacer desde la fecha de incumplimiento hasta la fecha de pago efectivo de la cantidad impagada un interés de demora cuyo tipo será el que resulte de incrementar en un punto el tipo de interés aplicado al CREDITO.

El ACREDITANTE capitalizará mensualmente los intereses de demora devengados y no satisfechos a los efectos del Artículo 317 del Código de Comercio Español.

COMISIONES

- 8.3. Una comisión de formalización del 0.55% sobre el importe del CREDITO será pagada de una sola vez por el ACREDITADO dentro de los 15 días siguientes a la firma del CONVENIO.

NOVENA.- AMORTIZACION DEL CREDITO

- 9.1 El importe total del CREDITO será reembolsado en 14 cuotas semestrales, iguales y consecutivas teniendo lugar la primera de ellas a los 6 meses del PUNTO DE ARRANQUE y como máximo el mes 24 contado a partir de la entrada en vigor del CONTRATO.

DECIMA.- AMORTIZACION ANTICIPADA

- 10.1. El ACREDITADO podrá amortizar previa autorización del I.C.O. total o parcialmente su deuda sin premio ni castigo antes de la fecha de vencimiento, siempre que se lo comunique al Banco ACREDITANTE con una antelación mínima de 60 días naturales respecto de la fecha en que se pretenda efectuar la referida amortización, que deberá coincidir con alguna fecha de las previstas para vencimiento, de acuerdo con la Cláusula NOVENA.
- 10.2. La cantidad reembolsada anticipadamente, que deberá coincidir necesariamente con un numero entero de amortizaciones, se aplicará a las amortizaciones de principal en orden inverso al cronológico de sus vencimientos, ajustándose los vencimientos de intereses, en consecuencia.
- 10.3. La posibilidad de amortización anticipada del principal del CREDITO se condiciona a que, en la fecha en que el ACREDITADO efectúe dicha amortización no exista pendiente de pago ninguna cantidad vencida de principal, intereses o comisiones.
- 10.4. Los gastos originados por la cancelación anticipada, si los hubiese, serán por cuenta del ACREDITADO.

DECIMOPRIMERA.- MONEDA Y PROCEDIMIENTO DE REEMBOLSO

El ACREDITADO pagará al ACREDITANTE el importe de todas las amortizaciones de principal, intereses, comisiones, y otros gastos devengados, en las fechas que correspondan en cada caso, en Dólares USA.

Los pagos a efectuar como consecuencia del presente CONVENIO, se realizarán en la fecha debida en la cuenta que BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. SERVEX-MADRID mantiene con BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. NEW YORK BRANCH (No. de Cuenta 612) dando aviso inmediato a BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A. DEPARTAMENTO FINANCIACION COMERCIO INTERNACIONAL, Paseo de la Castellana, 81-28046 MADRID (fax numero 913746863)

Si la fecha de pago fuese día no hábil se considerará como fecha de pago el día hábil inmediatamente posterior.

DECIMOSEGUNDA.- CUENTA DE CREDITO

- 12.1. El Banco ACREDITANTE abrirá una cuenta especial de crédito en su División de Financiación de Comercio Internacional a nombre del ACREDITADO; todas las obligaciones de pago del ACREDITADO establecidas en el CONVENIO, tales como disposiciones, intereses devengados, comisiones y gastos de cualquier índole, serán debitadas en dicha cuenta. La amortización de principal e intereses así como cualquier otro pago, será abonado en la mencionada cuenta.

El Banco ACREDITANTE informará al ACREDITADO de todos los movimientos de dicha cuenta.

Salvo prueba en contrario, los movimientos registrados en los libros del Banco ACREDITANTE serán considerados válidos, y el saldo de dichas cuentas constituirá la deuda exigible según los términos del presente CONVENIO.

- 12.2. Certificación del saldo: en orden a la determinación del saldo de la cuenta a que se refiere la presente CLAUSULA, las partes convienen expresamente que hará fe en juicio y surtirá plenos efectos legales, considerándose debidos, liquido y exigible el saldo de la cuenta a que se refiere el aparato 12.1 de esta CLAUSULA, que resulte de la certificación expedida por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTINA, S. A., intervenida por fedatario público, haciendo constar que el saldo que figura en la certificación coincide con el que aparece en los libros del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S. A. y que la liquidación de la deuda se ha practicado en la forma pactada por las partes.

DECIMOTERCERA.- INDEPENDENCIA DE LA FINANCIACION CON RESPECTO AL CONTRATO COMERCIAL

La obligación del ACREDITADO de pagar al Banco ACREDITANTE en las fechas establecidas para ello, tanto el importe de las amortizaciones de principal e intereses, así como cualquier otra cantidad de la que sea deudor, como consecuencia del CREDITO utilizado, no está condicionada al desarrollo del CONTRATO, que se considera totalmente independiente, no pudiendo las obligaciones derivadas del CREDITO alterarse por cualquier reclamación que el IMPORTADOR pueda formular contra el EXPORTADOR.

DECIMOCUARTA.- CAUSAS DE RESOLUCION SUSPENSION DE LAS DISPOSICIONES

- 14.1. Podrán ser consideradas causas de resolución del presente CONVENIO y de reembolso inmediato de la totalidad de las deudas derivadas del mismo, cualquier de los siguientes hechos:

- 14.1.1 El incumplimiento por parte del ACREDITADO de cualquiera de las obligaciones contraídas en virtud de este CONVENIO.
- 14.1.2 Cualquier acto o decisión del Estado del país del ACREDITADO que impida o dificulte sustancialmente la ejecución de este CONVENIO o el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO.
- 14.2. Cuando se produjera una causa de resolución de las enunciadas en el Apartado 14.1, se considerará cantidad vencida, líquida y exigible, sin necesidad de protesto o de cualquier otra formalidad o requisito legal, la suma correspondiente a:
 - 14.2.1 El importe de todas las amortizaciones de principal, cuyos vencimientos no se hayan producido.
 - 14.2.2 Los intereses devengados hasta la fecha de resolución del CONVENIO.
 - 14.2.3 El importe de cualquier cantidad que por cualquier otro concepto deba el ACREDITADO al Banco ACREDITANTE como consecuencia del presente CONVENIO.
- 14.3. La circunstancia de que el Banco ACREDITANTE hubiera ejercitado tardíamente u omitido ejercitar cualquier derecho o acción contra el ACREDITADO, en relación con las causas de resolución enumeradas en los apartados anteriores, no disminuirán en nada los derechos de dicho Banco ACREDITANTE ni le impedirá ejercitar las acciones que le correspondan.
- 14.4. La obligación del Banco ACREDITANTE de financiar el CONTRATO cesará:
 - 14.4.1 Cuando se produzca cualquiera de las causas de resolución previstas en el apartado 14.1.
 - 14.4.2 Cuando el CONTRATO haya quedado anulado, interrumpido o resuelto por cualquier causa, así como cuando se encuentre pendiente de resolución o arbitraje .
 - 14.4.3 Cuando el Banco ACREDITANTE verifique, en su actividad bancaria habitual, que se han producido o se están produciendo irregularidades en el desarrollo de la operación o en la aplicación de los fondos con cargo al CREDITO.
 - 14.4.4 Cuando no se cumplan las directivas de la OCDE para la erradicación de las prácticas de corrupción.

A estos efectos el BANCO manifiesta:

Que no se han realizado ni se realizará, ni de forma directa, ni indirecta ninguna oferta regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que

pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

Asimismo el ACREDITADO manifiesta:

Que no ha realizado ni se realizará, ni de forma directa ni indirecta, ninguna oferta o regalo o pago, consideración o beneficio de ningún tipo, que pudiera ser considerado como una práctica corrupta o ilegal como incentivo a cambio del “Contrato Comercial”.

DECIMOQUINTA.- IMPUESTOS Y GASTOS

- 15.1 Todos los impuestos, arbitrios, tasas o cualquier otro tipo de cargas, presentes o futuras, que se devenguen, como consecuencia del presente CONVENIO en República Dominicana, serán por cuenta del ACREDITADO.
- 15.2 Por consiguiente, los importes de principal y de intereses, al igual que los de comisiones, intereses de demora y otros gastos, serán pagaderos netos de toda deducción o retención.
- 15.3 En el caso de que un acontecimiento cualquiera impidiera el pago integró de los importes anteriormente enunciados, el ACREDITADO se compromete expresamente a satisfacer al Banco ACREDITANTE los importes necesarios para compensar la incidencia de las deducciones o retenciones.

Si el ACREDITADO no cumpliera este compromiso, el Banco ACREDITANTE podrá, conforme a lo dispuesto en la CLAUSULA DECIMOCUARTA declarar resuelto el CONVENIO y exigir el reembolso anticipado de todas las cantidades pendientes.

- 15.4 Todos los gastos, derechos y cualquier clase o honorarios que se originen con motivo del presente CONVENIO y del CREDITO concedido a su amparo, hasta la amortización total del CREDITO, los gastos y honorarios de juriconsultos, árbitros o abogados, que se ocasionen por acción u omisión del ACREDITADO, serán a cargo de este último.

DECIMOSEXTA.- IMPUTACION DE PAGOS A DEUDAS VENCIDAS

Los pagos efectuados por el ACREDITADO se imputarán a las deudas vencidas por el siguiente orden:

- (I) comisiones
- (II) intereses de demora
- (III) gastos

- (IV) costas adicionales previstas en este CONVENIO
- (V) costas judiciales
- (VI) intereses normales, y
- (VII) principal

Dentro de cada uno de los apartados que constituyen el orden de prelación recogido en el párrafo anterior, la imputación se realizará en el orden cronológico del vencimiento de las deudas.

DECIMOSEPTIMA.- DERECHO APLICABLE

17.1. Este CONVENIO y el CREDITO concedido en virtud del mismo, así como todos los actos o acuerdos que se deriven de los mismos, se regirán e interpretarán en todos los aspectos por las leyes españolas.

DECIMOOCTAVA.- ARBITRAJE

18.1. Todas las discrepancias o litigios entre el Banco ACREDITANTE y el ACREDITADO que se deriven del presente CONVENIO o de su ejecución y que no pudieran ser resueltos por vía amistosa, serán decididos definitivamente de acuerdo con el Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional por tres árbitros, nombrados conforme a este Reglamento, que deberán resolver aplicando el derecho español.

18.2. El arbitraje tendrá lugar en Madrid.

18.3. Al ser el CONVENIO y las obligaciones que del mismo se deriven de derecho privado, el ACREDITADO no podrá invocar, en ningún caso en relación con su cumplimiento, el privilegio de inmunidad soberana, tanto de jurisdicción como de ejecución de sentencias o laudos arbitrajes.

DECIMONOVENA.-CESION

El Banco ACREDITANTE podrá en cualquier momento, con notificación de ello al ACREDITADO y señalando el adquirente, vender, ceder, syndicar, conceder participaciones y, en general, enajenar a cualquier institución financiera el CREDITO recogido en el presente CONVENIO. Los gastos suplementarios que se produzcan por tal motivo, serán por cuenta del ACREDITANTE.

En el caso de que se produzca tal enajenación, todas las referencias al ACREDITANTE efectuadas en el presente CONVENIO se entenderán, siempre que ello sea factible, extensivas a la institución financiera en cuestión.

El ACREDITADO no podrá ceder los derechos y obligaciones que contrae en virtud del presente CONVENIO sin la autorización escrita del ACREDITANTE.

VIGESIMA.- IDIOMA Y EJEMPLARES

- 20.1. Este CONVENIO se firma en tres ejemplares, formando todos ellos un único instrumento.
- 20.2. La lengua del CONVENIO es el español.

VIGESIMOPRIMERA.- DOMICILIO

- 21.1 Las Partes Contratantes establecen las siguientes direcciones para cualquier tipo de correspondencia, mensaje o notificación:

1.- CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD
Dirección: Ave. Independencia esq. Fray Cipriano de Utrera
CENTRO DE LOS HEROES – Apartado Correos, 1428
SANTO DOMINGO
República Dominicana

Teléfono: 1809-535-1100
Telefax: 1809-535-7472

2.- ESTADO DOMINICANO
SECRETARIA DE ESTADO DE FINANZAS
Av. México
SANTO DOMINGO
República Dominicana

Teléfono: 1809-687-5131
Telefax: 1809-221-9337

3.- BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Financiación Comercio International

Dirección: Paseo de la Castellana, 81 – 28046 MADRID
Teléfono: 91374.61.59
Fax: 91374.68.63

- 21.2 Las comunicaciones previstas en este CONVENIO serán efectuadas por telex o fax confirmado por correo y, si su importancia lo requiere, por correo aéreo certificado, salvo que el CONVENIO prevea otra fórmula distinta de comunicación.

VIGESIMOSEGUNDA.-DECLARACIONES DEL ACREDITADO

- 22.1. Con motivo del CONVENIO y como causa determinante de su otorgamiento el ACREDITADO declara al Banco ACREDITANTE lo siguiente:
- 22.1.1. Que el ACREDITADO posee la capacidad jurídica y de obrar necesaria para otorgar el CONVENIO y que ha tomado todas las medidas necesarias para el otorgamiento, firma y ejecución del mismo.
 - 22.1.2. Que el CONVENIO constituye una obligación firme, válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos al amparo de las leyes de la República Dominicana.
 - 22.1.3. Que el ACREDITADO ha obtenido legalmente todos los permisos, licencias y autorizaciones y ha efectuado todas las declaraciones, presentaciones e inscripciones ante las autoridades gubernativas dominicanas, incluídas las autoridades de control de cambios de la República Dominicana, que se precisen o se exijan en orden al otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO.
 - 22.1.4. Que en el momento presente no existe ante ningún Tribunal de Justicia ningún procedimiento administrativo, judicial o de arbitraje de importancia, del que el ACREDITADO tenga conocimiento, en contra de cualquier de sus bienes.
 - 22.1.5. Que las obligaciones adquiridas por el ACREDITADO bajo este CONVENIO tendrán durante su vigencia un rango, al menos, parí passu en relación a cualquier otra obligación presente o futura del ACREDITADO bajo cualquier otro Convenio de Crédito.
 - 22.1.6. Que el otorgamiento de este CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otros convenios con terceros.
 - 22.1.7. Que todos los pagos que el ACREDITADO deba efectuar al amparo del CONVENIO están libres de todo impuesto en la República Dominicana y que, no obstante lo expuesto, de existir alguno será a cargo del ACREDITADO, por lo que el ACREDITANTE recibirá los pagos netos de cualquier impuesto, tasa, o deducción que pudiera recaer sobre los mismos.
 - 22.1.8. Que ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfrutan de inmunidad o exención, por cualquier razón, contra las sentencias o laudos adoptadas de acuerdo con el procedimiento establecido, ni con la ejecución de los mismos.

- 22.1.9. Que el otorgamiento de este CONVENIO no viola las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en otros convenios con terceros.

VIGESIMOTERCERA.- ESTIPULACIONES

Las Partes aceptan todas las estipulaciones contenidas en el presente CONVENIO y para las no previstas, se remiten a las disposiciones vigentes en el Derecho Común.

Hecho y firmado en tres (3) originales de un mismo tenor y efecto, uno para cada una de las Partes Intervinientes, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de Marzo del año Dos Mil (2000)

POR LA CORPORACION

POR EL ESTADO DOMINICANO

ING. RHADAMES SEGURA
SECRETARIO DE ESTADO
ADMINISTRADOR GENERAL

LIC. DANIEL TORIBIO
SECRETARIO DE ESTADO DE
FINANZAS

POR BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA S.A.

JORGE JULIA Y M. ASCENSION FERNANDEZ

Yo, Dr. Juan A. Ovalle, Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, Certifico y Doy Fe que las firmas que aparecen al pie del presente documento que antecede, fueron puestas voluntariamente en mi presencia por las señores **ING. Radhames SEGURA, LIC. DANIEL TORIBIO, D. JORGE JULIA Y DÑA. M. ASCENSIÓN FERNÁNDEZ**, cuyas generales constan, quienes me declararon que son las mismas que acostumbran usar siempre en todos los actos de sus vidas tanto pública como privada.

En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, República Dominicana, hoy día diez (10) del mes de marzo del año dos mil (2000).

NOTARIO PUBLICO

ANEXO I

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Crédito Comprador
P de la Castellana, 81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D. _____, residente y de nacionalidad dominicana:

Ha prestado servicios como asesor legal de CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el ACREDITADO) en relación con el Convenio de Crédito (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud del cual ustedes han convenido conceder un crédito al ACREDITADO por un importe total de Dólares USA 8.022.307,51, con la Garantía del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indican en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) todos los demás documentos, registros societarios, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El ACREDITADO es una empresa autónoma de servicio público, creada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana.
2. El ACREDITADO está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el ACREDITADO está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO han sido válidas y eficazmente adoptadas. El CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el ACREDITADO, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del ACREDITADO están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha de presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto Social del ACREDITADO, ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el ACREDITADO del que tenga conocimiento.
4. El ACREDITADO ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del ACREDITADO del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el ACREDITADO ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que han de ser realizados por el ACREDITADO, como consecuencia de las obligaciones por él asumidas en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco ACREDITANTE, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco ACREDITANTE reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las Reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitida por el Banco ACREDITANTE conforme a las disposiciones de la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA implican, de acuerdo con las leyes del ESTADO DOMINICANO, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al Banco ACREDITANTE salvo la de error material.

Atentamente,

ANEXOS II

BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA, S.A.
Crédito Comprador
P de la Castellana,81
28046 MADRID (España)

Muy Sres. Nuestros:

D. _____, residente y de nacionalidad dominicana.

Ha prestado servicios como asesor legal del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE) en relación con el Convenio de Crédito (el CONVENIO), modalidad comprador extranjero, concertado con ese su Banco, en virtud de cual ustedes han convenido conceder un crédito a CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (el ACREDITADO) por un importe total de Dólares USA 8.022.307,51 con la Garantía del ESTADO DOMINICANO (el GARANTE). Los términos que se emplean en el presente dictamen poseen el mismo significado que se indica en el CONVENIO.

He procedido a examinar y a familiarizarme con:

- a) el CONVENIO,
- b) todos los demás documentos, registros societarios, certificados e instrumentos que, en mi opinión, son necesarios o coadyuvantes a mi labor de emitir el presente dictamen.

Sobre la base de los elementos anteriores, emito el siguiente dictamen:

1. El GARANTE el ESTADO DOMINICANO
2. El GARANTE está dotado de la capacidad legal y de obrar necesaria para el otorgamiento y firma del CONVENIO y para descargar las obligaciones que contrae al amparo de dicho instrumento. Todas las medidas que el GARANTE está obligado a tomar en aras del otorgamiento, firma y ejecución del presente CONVENIO han sido válidas y eficazmente adoptadas. El CONVENIO configura una obligación válida y legalmente vinculante para el GARANTE, exigible de conformidad con sus términos específicos. Las personas firmantes del CONVENIO en representación del GARANTE están suficientemente apoderadas para ello.

3. El otorgamiento, firma y ejecución del CONVENIO no vulnera disposición alguna de ningún reglamento, ley, decreto, sentencia, orden o resolución que se halle en vigor en la fecha del presente dictamen; como tampoco viola el Estatuto Social del GARANTE, ni ningún otro contrato o instrumento vinculante para el GARANTE del que tenga conocimiento.
4. El GARANTE ha obtenido en tiempo y forma todos los permisos, licencias y autorizaciones, y ha efectuado las declaraciones, inscripciones y presentaciones cerca de las autoridades gubernativas que sean necesarias o coadyuvantes al otorgamiento, firma y ejecución por parte del GARANTE del citado CONVENIO y, más concretamente, ha obtenido el permiso de las autoridades competentes en materia de control de cambios, el cual se encuentra, como los demás, en pleno vigor y efecto.
5. Ni el GARANTE ni ninguno de sus bienes disfruta de inmunidad o exención alguna contra las ejecutorias adoptadas por los tribunales competentes por causa de soberanía u otras similares.
6. Los pagos que hayan de ser realizados por el GARANTE, como consecuencia de las obligaciones asumidas por el ACREDITADO en el Convenio de Crédito pueden ser efectuados al Banco ACREDITANTE, sin ningún tipo de retención o descuento en concepto de impuestos, gastos o cualesquiera otras cargas o, en otro caso, pueden ser legalmente compensables las cantidades que hubieran debido ser deducidas, de forma que el Banco ACREDITANTE reciba las cantidades debidas en la misma cuantía que si no se hubiera producido deducción alguna. Este acuerdo no contraviene ley alguna de la República Dominicana.
7. De conformidad con las leyes de la República Dominicana la elección de las leyes españolas como derecho aplicable al CONVENIO constituye una opción válida y legal. Todo laudo arbitral que se dicte de conformidad con las reglas de la Cámara Internacional de Comercio será convalidable y ejecutorio, cumplidas las condiciones contempladas al efecto en las leyes de la República Dominicana.
8. Las certificaciones del saldo de la Cuenta Especial de Crédito emitidas por el Banco ACREDITANTE conforme a las disposiciones de la CLAUSULA DECIMOSEGUNDA del CONVENIO implican, de acuerdo con las leyes del ESTADO DOMINICANO, una presunción absoluta de la existencia y del saldo de la deuda certificada y ninguna prueba contraria podrá ser opuesta al Banco ACREDITANTE salvo la del error material.

Atentamente,

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de noviembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñon Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 121-00 que eleva la Sección de Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, a la categoría de Distrito Municipal, y modifica los Artículos 1 y 2 de la Ley No. 354-98.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 121-00

CONSIDERANDO : Que mediante Ley No.354-98, del 15 de agosto de 1998, la Sección Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan, fue elevada a la categoría de Distrito Municipal.

CONSIDERANDO: Que en dicha ley, el Distrito Municipal de Pedro Corto está conformado por las secciones de: Las Charcas de María Novas, Punta Caña, Babor y Mabrigida, así como por los parajes de La Ceiba, Javillal, El Llanito, La Sabana, Los Sajones, Piedra Blanca, Media Cara, Pedro Sánchez, Rincón Bellacos, Tierra Dura y Carretera del Naranja.

CONSIDERANDO: Que como en la precitada ley, las secciones de Las Charcas de María Novas y Babor pasaron a formar parte del Distrito Municipal de Pedro Corto, y dado su notable crecimiento y desarrollo, que éstas han experimentado en los últimos años, es conveniente que las mismas pasen a formar parte directamente del Municipio de San Juan de la Maguana, el cual le garantizaría un mejor apoyo en su representación.

VISTA la Ley No.354-98, del 15 de agosto de 1998, que crea el Distrito Municipal de Pedro Corto.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo Primero de la Ley No.354-98, de fecha 15 de agosto de 1998, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“Artículo Primero: Elevar la Sección de Pedro Corto, del Municipio de San Juan de la Maguana a la categoría de Distrito

Municipal, conformado por las secciones de Punta Caña, Mabrigida y la Ceiba”.

ARTICULO 2.- Se modifica el Artículo Segundo de la misma ley, para que en lo sucesivo se lea de la siguiente forma:

“**Artículo Segundo:** La Sección de Pedro Corto contará con los siguientes parajes: Javillal, El Llanito, La Sabana, Los Sajones, Piedra Blanca, Media Cara, Pedro Sánchez, Rincón Bellacos, Tierra Dura y Carretera del Naranja”.

ARTICULO 3.- Las secciones de Las Charcas de María Novas y Babor pasarán a formar parte del Municipio de San Juan de la Maguana, provincia San Juan.

ARTICULO 4.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le fuere contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 122-00 que eleva la Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Baoba del Piñal, San Isidro y Payita, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 122-00

CONSIDERANDO: Que la Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez ha presentado un desarrollo sostenido en los últimos años, lo cual la hace merecedora de ser elevada de categoría.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Arroyo Salado tiene una población de 11,870 habitantes, 2,023 viviendas, un cuartel de la Policía Nacional, un cuartel de la Marina de Guerra, varias escuelas primarias, dos liceos, escuelas intermedias, escuelas nocturnas, varias iglesias, colmados, salones de belleza, oficina del Instituto Agrario, clínica rurales, farmacia, consultorio dental, etc.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Arroyo Salado posee una extensión territorial de más de 80,000 tareas de tierras, las cuales en su mayoría son dedicadas al cultivo de arroz y ganadería y elevarla de categoría impulsará su desarrollo en varios aspectos, fundamentalmente social, económico y habitacional.

VISTA la Constitución de la República Dominicana, en su Artículo 37, Ordinal 6), Sección V, sobre las atribuciones del Congreso, que lo faculta a “crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio”.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre del 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de Arroyo Salado, del Municipio de Cabrera, Provincia María Trinidad Sánchez, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal.

ARTICULO 2.- El paraje Baoba del Piñal queda elevado a la categoría de Sección. Sus paraje serán: Línea 15, Vista Linda, Pueblo Nuevo, La Central, Los Pajuiles y Ochoa.

ARTICULO 3.- El paraje San Isidro queda elevado a la categoría de Sección y sus parajes serán: Caño Bejuco, Cañada Arenosa y Barrio El Carmen.

ARTICULO 4.- El paraje Payita queda elevado a la categoría de Sección y tendrá los siguientes parajes: Los Placeres, La Seiba, Los Pajones, Barrio Santa María Reina, Barrio Santa Ana y Puerto Rico a Pie.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, a través de la Liga Municipal Dominicana, y el Ayuntamiento de Cabrera, quedan encargados de la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Gerardo A. Aquino Alvarez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 123-00 que eleva la Sección de Jicomé, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, a la categoría de Distrito Municipal, y los Parajes Loma de Aguacate y Paradero, a la categoría de Secciones.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 123-00

CONSIDERANDO: Que la Sección Jicomé, del Municipio de Esperanza, Provincia Valverde, con una población superior a los 22,000 habitantes, ha experimentado un notable crecimiento en su actividad productiva, comercial, social, educativa y laboral.

CONSIDERANDO: Que esta laboriosa comunidad cuenta con áreas productoras de café, cacao, arroz y otros rubros agrícolas de ciclo corto que contribuyen a la aceleración de la actividad económica, incluyendo almacenes comerciales, depulpadoras de café, comedores, colmados, establecimientos de distribución de leche, talleres de ebanistería, y, además con campos para la práctica deportiva.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la Sección de Jicomé produce anualmente 210,000 quintales de café, 150,000 quintales de arroz, 25,000 quintales de cacao, 15,000 quintales de maíz, además de 45,000 unidades de yuca, diez mil unidades de plátano, tres mil unidades de hortalizas y 2,000 unidades de batatas, con un total de tierras en producción de 55,000 tareas, de las cuales 20,000 se hallan dedicadas a pastos ganaderos en los que predominan la crianza de vaca, chivos y cerdos.

CONSIDERANDO: Que la comunidad posee diez escuelas de estudios básicos, dos escuelas primarias, dos liceos secundarios, tres policlínicas rurales, dos acueductos, diez iglesias, un centro de telecomunicaciones y en ella se halla enclavada una de las plantas del sistema nacional de distribución energética.

CONSIDERANDO: Que es un sentir compartido entre las fuerzas organizadas, sociales, políticas y culturales de Jicomé, la necesidad de que esta Sección sea elevada a la categoría de Distrito Municipal, a fin de que se establezca un mejor control de los bienes y servicios, en consonancia con una adecuada reforma del Estado.

VISTO el Artículo 37, Inciso 6, de la Sección 5, de la Constitución de la República que otorga facultad al Congreso Nacional para crear o suprimir provincias, municipios u otras divisiones políticas del territorio y determinar todo lo concerniente a sus límites y organización, previo estudio que demuestre la conveniencia social, política y económica justificativa del cambio.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre de 1959, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección de Jicomé, perteneciente al municipio de Esperanza, Provincia Valverde, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal, con el nombre de Distrito Municipal de Jicomé.

ARTICULO 2.- Los parajes Loma de Aguacate y Paradero, quedan elevados a la categoría de Secciones, dependientes todos del Distrito Municipal de Jicomé, al que pertenecerán los parajes El Llano, Arroyo Seco, Peñadero, Prieto, El Corte, El Pozo, La Guázara, Jarqui, Los Ortigas, La Llanada y Derrumbadero.

ARTICULO 3.- La Sección El Kilómetro 7 contará con los parajes Cruce de Jicomé y el Kilómetro 10; la Sección Loma de Aguacate estará compuesta por los parajes de La Cabina, El Barrero, La Cana, La Cayota, El Aguacate y Los Cocos; y a la Sección

Paradero pertenecerán los parajes La Campana, Los Higos, El Llano, El Murazo, Arroyo Seco y El Corte.

ARTICULO 4.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana, adoptarán las medidas administrativas pertinentes para la fiel ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciséis (16) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
15 de diciembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Res. No. 124-00 que aprueba el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO1009-01 L., suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo, por un monto de 3,100.000.00 euros, para ser destinado al financiamiento del Programa del Plan Sierra.	Pág. 07
Res. No. 125-00 que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.	36
Res. No. 126-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valdez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	54
Ley No. 127-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.	58
Ley No. 128-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco.	60

Ley No. 129-00 que designa con el nombre de Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, al Aeropuerto Internacional de Las Américas.	Pág. 62
---	----------------

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1261-00 que nombra al señor José del Carmen Abreu Félix, Primer Secretario de la Embajada de la República en Haití.	64
---	-----------

Dec. No. 1262-00 que nombra al señor Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, Consejero de la Embajada de la República en Haití, y deroga el Decreto No. 840-00.	64
---	-----------

Dec. No. 1263-00 que designa al señor Ricardo Gil, Ayudante Civil del Presidente de la República.	65
--	-----------

Dec. No. 1264-00 que nombra al señor Dionicio Quezada Herrera, Ayudante Civil del Presidente, Enlace entre las instituciones del Estado y la Sociedad Civil del Municipio de Constanza y del Distrito Municipal de Tireo.	66
--	-----------

Dec. No. 1265-00 que nombra a la señora Miriam Grullón, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en la Región Este Santiago.	66
--	-----------

Dec. No. 1266-00 que nombra al señor George Chahin Tuma, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en El Seybo.	67
---	-----------

Dec. No. 1267-00 que nombra a los señores Miguel Estrella y Michael M. Salva, Ayudantes Civiles de la Presidencia.	68
---	-----------

Dec. No. 1268-00 que nombra al señor Anselmo Guzmán Saldivar, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.	68
--	-----------

Dec. No. 1269-00 que designa al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil Honorífico del Presidente de la República.	69
---	-----------

Dec. No. 1270-00 que nombra al señor Pedro Hernández Fernández, Asesor Presidencial para la Mediana y Pequeña Industria.	70
---	-----------

Dec. No. 1271-00 que deroga los Decretos Nos. 405-00, 417-00 y 418-00.	70
---	-----------

Dec. No. 1272-00 que nombra al señor Zacarías Ripoll Santana, Delegado Intendente con asiento en Puerto Plata.	Pág. 72
Dec. No. 1273-00 que nombra a los señores Héctor Radhamés Aybar Rodríguez y Julio Ant. Acosta B., Ayudantes Civiles del Presidente de la República con asiento en Mao.	73
Dec. No. 1274-00 que nombra a los señores Pascual Vargas Batista y Miguel Angel Lorenzo Sánchez, Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.	74
Dec. No. 1275-00 que crea la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), dependiente directamente del Presidente de la República.	74
Dec. No. 1276-00 que nombra al Dr. Rafael Amable Cuello Hernández, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares (CONAN).	75
Dec. No. 1277-00 que declara de interés nacional los estudios, construcción y explotación de saltos de agua para generación de energía eléctrica en todo el territorio nacional.	76
Dec. No. 1278-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.	77
Dec. No. 1279-00 que designa al señor José B. Gautier, Embajador en Misión Especial, honorífico.	82
Dec. No. 1280-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos proyectos que hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia.	83
Dec. No. 1281-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	84
Dec. No. 1282-00 que incorpora a la Carrera Administrativa, las Secretarías de Estado de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura, y de Obras Públicas, con sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.	87
Dec. No. 1283-00 que modifica el Artículo 10 del Decreto No. 59-99 del 17 de febrero de 1999.	89

Dec. No. 1284-00 que establece las Reuniones de Seguimiento y Evaluación en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencia, Superintendencia y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentralizada y autónoma.	Pág. 89
Dec. No. 1285-00 que deroga el Decreto No. 1197-00.	92
Dec. No. 1286-00 que nombra a la Dra. Ruisa Glenny Familia Bautista, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.	92
Dec. No. 1287-00 que nombra al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.	93
Dec. No. 1288-00 que concede naturalización dominicana al señor Dennis Ronald Rachlin, de nacionalidad canadiense.	94
Dec. No. 1289-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.	95
Dec. No. 1290-00 que nombra a los ingenieros Aristides Taveras y Margarito Guzmán, Subdirectores Técnico y de Planificación, respectivamente, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.	96
Dec. No. 1291-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.	97
Dec. No. 1292-00 que crea e integra la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico.	99
Dec. No. 1293-00 que dona y transfiere a la Corporación Dominicana de Electricidad, una porción de terreno de 112,619 metros cuadrados en el Distrito Nacional.	101
Regl. No. 1294-00 para la aplicación de la Ley No.286-98, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.	103
Dec. No. 1295-00 que nombra al Ing. Bernardo Díaz Matos, Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo.	108

Dec. No. 1296-00 que deroga los Decretos Nos. 242-00 y 422-00, en lo que concierne a la incorporación de la Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas y del Instituto Tecnológico de Las Américas, y crea el Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas.

Pág. 109

Res. No. 124-00 que aprueba el Convenio de Apertura de Crédito No.CDO1009-01 L., suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo, por un monto de 3,100.000.00 euros, para ser destinado al financiamiento del Programa del Plan Sierra.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 124-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1009 01 L, suscrito entre el Estado Dominicano y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), por la suma de Tres Millones Cien Mil Euros (3,100.000.00 euros).

RESUELVE:

UNICO: APROBAR el Convenio de Apertura de Crédito No. CDO 1009 01 L, suscrito entre el Estado Dominicano, representado por el Ing. Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia y la Agencia Francesa de Desarrollo (AFD), por la suma de Tres Millones Cien Mil Euros (3,100.000.00 euros), que servirán para el financiamiento del Programa del Plan Sierra, que copiado a la letra dice así:

**CONVENCION DE APERTURA DE CREDITO
N° CDO 1009 01 L**

ENTRE:

- **LA REPUBLICA DOMINICANA,**

Representada por el Ing. Juan Temístocles Montás,
que actúa en tanto que Secretario Técnico de la Presidencia,
De conformidad con

POR UNA PARTE,

Y

- **LA AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO,**

Establecimiento público cuya sede se encuentra en PARIS XII,
“5 Rue Roland Barthes”
Inscrita en el Registro Mercantil y de Sociedades de PARIS
Con el número B 419 636 220

Representada por el Sr. Didier Thevenin
El Director en República Dominicana

Que actúa en el marco de sus funciones y en virtud de los poderes
que le han sido conferidos a este respecto,

En conformidad con la Resolución N° C 19990279 del Comité de
Estados Extranjeros de dicha Agencia el 8 de octubre de 1999,

POR OTRA PARTE,

SE HA CONVENIDO LO QUE SIGUE:

TABLA DE MATERIAS

- **Preámbulo**

DISPOSICIONES PARTICULARES

- **Título I: Condiciones de la apertura del crédito**

- Artículo 1: Objeto de la Convención
- Artículo 2: Intereses
- Artículo 3: Reembolso
- Artículo 4: Reembolso anticipado

- **Título II: Modalidades de utilización del crédito**

- Artículo 5: Afectación de los fondos
- Artículo 6: Retrocesión
- Artículo 7: Condiciones suspensivas del pago de los fondos
- Artículo 8: Modalidades de pago de los fondos
- Artículo 9: Fecha límite de pago de los fondos

- **Título III: Garantías**

- Artículo 10 : Autorización de la transferencia

- **Título IV : Compromisos y disposiciones diversas**

- Artículo 11: Compromiso particular
- Artículo 12: Derogaciones a las Disposiciones Particulares en materia de ejecución y seguimiento

- Artículo 13: Tipo efectivo global
- Artículo 14: Elección del domicilio
- Artículo 15: Sello en inscripción

- Anexo I:
DESCRIPCION DEL PROYECTO
- Anexo II:
COSTE Y PLAN DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO
- Anexo III:
OPINION JURIDICA

DISPOSICIONES GENERALES

Título I: Condiciones de apertura del crédito

- Artículo 1: Intereses
- Artículo 2: Intereses moratorios
- Artículo 3: Gastos accesorios

Título II : Modalidades de la utilización del crédito

- Artículo 4: Condiciones suspensivas del pago de los fondos
- Artículo 5: Modalidades de pago de los fondos
- Artículo 6: Aplazamiento o rechazo de las peticiones de pago-
Reducción del crédito
- Artículo 7: Lugar de realización y de servicio del crédito
- Artículo 8: Reglas de contabilización y fechas de valor
- Artículo 9: Fechas de exigibilidad
- Artículo 10: Imputación de los reembolsos
- Artículo 11: Reembolsos anticipados

Título III: Ejecución y seguimiento

- Artículo 12: Ejecución de los mercados
- Artículo 13: Cláusula de origen
- Artículo 14: Ejecución y seguimiento del proyecto
- Artículo 15: Compromisos del Prestatario
- Artículo 16: Seguimiento del beneficiario

Título IV: Exigibilidad anticipada e impagados

- Artículo 17: Exigibilidad anticipada del crédito
- Artículo 18: Impagados

Título V : Disposiciones diversas

- Artículo 19: Traducción
- Artículo 20: Derecho aplicable
- Artículo 21: Arbitraje
- Artículo 22: Rescisión

PREAMBULO

Las partes desean que sus obligaciones sean definidas por las “Disposiciones Particulares” enunciadas posteriormente y por los anexos que forman parte de ellas, así como por las “Disposiciones Generales” que les siguen. Se considera que las Disposiciones Particulares y las Disposiciones Generales forman un único acto, denominado en adelante “La Presente Convención”.

En caso de contradicción o de diferencia entre las Disposiciones Generales y las Disposiciones Particulares, las Disposiciones Particulares prevalecen respecto a las Disposiciones Generales.

En la Presente Convención, el término:

- “PRESTADOR” designa a la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO,
- “PRESTATARIO” designa a la REPUBLICA DOMINICANA,
- “PROYECTO” designa EL FINANCIAMIENTO DE APOYOS AL PROGRAMA DE PLAN SIERRA cuya descripción y coste se indicarán en el Anexo I,
- “CREDITO” designa el crédito acordado por la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO a la REPUBLICA DOMINICANA según los términos de la Presente Convención,
- “DIA LABORAL” designa al día entero, a excepción de sábados y domingos, en el que los bancos están abiertos en París.
- “BENEFICIARIO” designa a PLAN SIERRA encargado de la ejecución del PROYECTO,

DISPOSICIONES PARTICULARES

TITULO I: CONDICIONES DE LA APERTURA DEL CREDITO

Artículo I: Objeto de la Convención

El PRESTADOR abre al PRESTATARIO que lo acepta, un CREDITO por una suma máxima de :

3.100.000 euros (TRES MILLONES CIEN MIL EUROS)

Se conviene que todas las sumas que figuren en el texto de la Presente Convención se expresarán en euros, salvo mención expresa de otra moneda.

Artículo 2: Intereses

Toda suma debida al PRESTADOR por el PRESTATARIO llevará un interés con un tipo nominal de :

2,25% (DOS COMA VEINTICINCO POR CIENTO) al año.

según las condiciones precisadas en el Artículo 1 de las Disposiciones Generales.

Estos intereses serán exigibles y pagaderos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

Artículo 3: Reembolso

El PRESTATARIO reembolsará al PRESTADOR lo principal de las sumas que hayan sido puestas a su disposición en 34 (TREINTA Y CUATRO) vencimientos semestrales iguales, exigibles y pagaderos los días 30 de abril y 31 de octubre de cada año.

El primer vencimiento será exigible y pagadero el día 31 de octubre de 2008, el treinta y cuatroavo y último vencimiento el 30 de abril de 2025.

Artículo 4: Reembolso anticipado

En disposición del Artículo 11 de las Disposiciones Generales de la Presente Convención, los reembolsos anticipados están prohibidos hasta la fecha del 31 de octubre de 2013 incluida.

TITULO II: MODALIDADES DE UTILIZACION DEL CREDITO

Artículo 5: Afectación de los fondos

Los fondos están exclusivamente destinados al financiamiento de cada gasto, sin tener en cuenta los impuestos, las tasas y derecho de tipo, relativos al PROYECTO según la descomposición dada en el Anexo II.

Artículo 6: Retrocesión

Los fondos serán retrocedidos por el PRESTATARIO al BENEFICIARIO en pesos dominicanos (DOP) por el valor total del CREDITO establecido en euros según el tipo de cambio en vigor en el momento del pago de los fondos.

Estos fondos serán retrocedidos bajo forma de subvención excepto los que, según la descomposición del coste del PROYECTO presentada en el Anexo II, conciernen a los componentes “Aducciones de Agua Potable”, “Apoyo al Crédito Rural” y “Diversos e Imprevistos” que serán retrocedidos bajo forma de préstamo según las condiciones de interés y de duración que hayan recibido el acuerdo previo del PRESTADOR.

El PRESTATARIO se compromete a comunicar al PRESTADOR todas las informaciones relativas a esta retrocesión que deberá ser registrada en los libros contables del BENEFICIARIO, y el PRESTATARIO se asegurará que el BENEFICIARIO solamente utilizará los fondos así retrocedidos para el financiamiento del PROYECTO en las condiciones previstas por el Artículo 5 antes mencionado.

Artículo 7: Condiciones suspensivas del pago de los fondos

El pago de los fondos será subordinado a la realización de las condiciones suspensivas previstas por el Artículo 4 de las Disposiciones Generales, así como a la realización de las siguientes condiciones:

- acuerdo previo del PRESTADOR sobre la convención de retrocesión de los fondos del CREDITO,
- aprobación por el PRESTADOR de las modalidades de puesta en marcha del mecanismo de garantía de los créditos acordados por las cooperativas antes del pago de los fondos relativos a la parte “Apoyos al Crédito Rural”,
- presentación al PRESTADOR del informe jurídico proveniente de un jurista cualificado elegido con el acuerdo del PRESTADOR en conformidad con el modelo adjunto en el Anexo III,

Artículo 8: Modalidades de pago de los fondos

El Secretariado Técnico de la Presidencia, en nombre y por cuenta del PRESTATARIO presentará las peticiones de pago al Director de la AGENCIA FRANCESA DE DESARROLLO en PORT AU PRINCE (Haití). Estas peticiones deberán haber previamente recibido el visto bueno del BENEFICIARIO.

Antes de cualquier petición, el PRESTATARIO y el BENEFICIARIO comunicarán al PRESTADOR el nombre y el estatuto de la o las personas que estarán habilitadas a firmar en su nombre, las peticiones de pago así como un ejemplar de dicha firma.

El PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO conserve los documentos originales que justifiquen los gastos financiados y los mantenga a disposición permanente del PRESTADOR.

Sin perjuicio a lo establecido en el Artículo 5 de las Disposiciones Generales, los fondos podrán ser pagados por parte del PRESTATARIO según las siguientes modalidades:

1º En lo que concierne a las partes “Aducciones de Agua Potable”, “Reforestación”, “Diversos e Imprevistos” y la parte “Apoyos Diversos” (componente “Apoyo al Crédito Rural”)

El PRESTATARIO podrá pedir al PRESTADOR la puesta en marcha de anticipos anuales sucesivos cuya suma será fijada sobre la base de presupuestos anuales de funcionamiento de cada una de las partes enumeradas antes, bajo reserva que estos presupuestos establecidos por el BENEFICIARIO hayan recibido el acuerdo previo del PRESTADOR :

- parte “Aducciones de Agua Potable”,
- parte “Producción de Semillas” (Componente Reforestación),
- parte “Producción de Plantas” (Componente Reforestación),
- parte “Fondo de Reforestación” (Componente Reforestación),
- parte “Apoyos Diversos” (Componente “Apoyo al Crédito Rural”)

Estos anticipos anuales serán pagados por el PRESTADOR a una cuenta especial abierta a nombre del BENEFICIARIO en cualquier establecimiento financiero designado por el PRESTATARIO en acuerdo con el PRESTADOR. El PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO tenga en sus libros una subcuenta específica para cada una de las cinco partes antes mencionadas y comunique cada trimestre el extracto de cada una de estas subcuentas.

Para los años calendarios completos, los pagos de los anticipos anuales se harán en dos desembolsos semestrales iguales. Para el primer pago de los fondos del CREDITO, la suma será calculada sobre la base del primer presupuesto anual de funcionamiento prorratea temporis hasta el final del semestre en curso. Los pagos del último anticipo anual podrán ser efectuados de una sola vez, en función de las sumas que queden por afectar.

En un plazo de tres meses tras cada ejercicio, el PRESTATARIO se compromete a que el BENEFICIARIO comunique al PRESTADOR un informe de consulta contable del PROYECTO que certifique la realidad de la utilización de los fondos del CREDITO para cada una de las partes concernidas. En el caso en el que, en cuanto a una o varias partes, la suma de los gastos reales resultare inferior a la suma prevista en el presupuesto anual, el total del anticipo pagado al principio del segundo semestre del año siguiente sería disminuido en consecuencia.

El pago de los fondos respecto al primer semestre de cada año será sometido al acuerdo previo del PRESTADOR respecto a la elección del perito encargado de establecer la auditoría del PROYECTO relativo al ejercicio precedente así como a los términos de referencia de su misión.

El PROYECTO se reserva el derecho, en tanto que el informe de auditoría del ejercicio precedente no le haya sido remitido, a retardar cualquier petición de pago de los fondos en cuanto al segundo semestre del año siguiente. En cualquier caso, el último avance del PROYECTO no se pagará hasta después de la recepción del informe de auditoría del PROYECTO relativo al ejercicio precedente.

Además, el PRESTADOR se reserva la facultad de pedir la transferencia de la suma de los fondos del último anticipo insuficientemente justificados o no justificados en el informe de auditoría del PROYECTO.

2º/ **En lo que concierne la parte “Contribución al Mecanismo de Garantía” (Componente “Apoyo al Crédito Rural”)**

El PRESTATARIO podrá pedir al PRESTADOR la puesta en marcha de un anticipo no renovable por una suma igual al contravalor en pesos dominicanos (DOP) de 424 757 euros.

Este anticipo será pagado por el PRESTATARIO a la cuenta especial abierta a nombre del BENEFICIARIO.

El PRESTATARIO se compromete a pedir al BENEFICIARIO que dé al PRESTATARIO en el más breve plazo, los justificativos de la transferencia de este anticipo de una sola vez a las cuentas específicas abiertas en los libros de las Cooperativas de Crédito San José de las Matas y Mamoncito.

El PRESTATARIO se reserva la facultad de pedir al BENEFICIARIO la transferencia de la suma de los fondos insuficientemente justificados o no justificados.

Artículo 9: Fecha límite de pago de los fondos

La fecha límite de pago de los fondos se ha fijado al 31 de diciembre del 2005. Se precisa también que la última petición de pago de los fondos deberá llegar al PRESTADOR por

carta certificada con acuse de recibo, como muy tarde 30 días antes de la fecha límite del pago de los fondos.

TITULO III: GARANTIAS

Artículo 10: Autorización de transferencia

1º/ El PRESTATARIO confirma, si fuera necesario, que todas las sumas debidas al PRESTADOR en ejecución de la Presente Convenio, tanto en principal como en intereses, intereses moratorias y gastos accesorios, serán transferidas a Francia.

Se entiende que esta autorización de transferencia se aplica igualmente a todas las sumas que fueran debidas al PRESTADOR, en aplicación de la Presente Convención bajo todo concepto.

Dicha autorización permanecerá en vigor hasta el total reembolso de todas las sumas debidas al PRESTADOR sin que sea necesario establecer un acta que lo confirme, en el caso en el que el PRESTADOR se vea obligado a prorrogar las fechas de reembolso de las sumas prestadas.

2º/ El PRESTATARIO se compromete a tomar todas las medidas para disponer, llegado el momento, de los euros necesarios para la ejecución de la presente autorización de transferencia.

3º/ El PRESTATARIO autoriza al PRESTADOR a efectuar, en las condiciones previstas por la Presente Convención, pagos, directamente a Francia o a cualquier país.

TITULO IV: COMPROMISOS Y DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 11: Compromiso particular

EL PRESTATARIO se compromete a prever en la convención de retrocesión de los fondos del CREDITO bajo forma de préstamo, el compromiso del BENEFICIARIO a remitir al PRESTADOR la copia de la Convención firmada con las Cooperativas de Crédito San José de las Matas y Mamoncito así como los acuerdos de préstamo con las comunidades rurales concernidas por la componente “Aducción de Agua Potable”.

Artículo 12: Derogación a las Disposiciones Generales en materia de ejecución y seguimiento

1. El Artículo 14d/ de las Disposiciones Generales se anula y se sustituye por la siguiente disposición:

“El PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO:

- d/ comunique al PRESTADOR en el plazo de un mes tras el final del semestre concernido:
- Los informes semestrales de ejecución técnica y financiera y,
 - Para la componentes “Aducciones de Agua Potable”, un informe semestral que recapitule los financiamientos acordados a las comunidades rurales”.
1. El Artículo 14 d/ de las Disposiciones Generales es completado in fine por las siguientes disposiciones:
- “EL PRESTATARIO tomará las medidas necesaria para que el BENEFICIARIO:
- g/ comunique cada trimestre los extractos de la cuenta especial,
- h/ en lo que concierne a la parte “Aducciones de Agua Potable”, comunique al PRESTADOR:
- los documentos de recepción provisional y definitiva de las obras de instalación de las aducciones de agua vistas por el Comité del Agua de las entidades rurales concernidas,
 - el cuadro de seguimiento de los pagos de los prestamos acordados a las comunidades rurales.
- I/ en lo relativo a la parte “Reforestación”, que comunique al PRESTADOR el balance anual de la utilización del fondo de reforestación y previsiones de reabundamiento, para el pago de los préstamos y la venta de plantas forestales,
- F/ en lo relativo a la parte “Apoyo al Crédito Rural”, que comunique al PRESTADOR:
- el balance anual de los prestamos garantizados por las Cooperativas de Crédito San José de las Matas y Mamoncito en el marco del PROYECTO,
 - la lista semestral de los incidentes pago que han dado lugar a la puesta en juego del mecanismo de garantía,
 - los extractos semestrales de las cuentas específicas”.

Artículo 13: Tipo efectivo global

Para responder a las prescripciones legales francesas y permitir al PRESTATARIO conocer

el coste real del CREDITO, se ha precisado que el tipo efectivo global de la fase semestral se eleva a 1,14% y que el tipo efectivo global anual es de 2,28%.

Artículo 14: Elección del domicilio

Para la ejecución de las cláusulas y las condiciones de la Presente Convención, las partes eligen domicilio, es decir:

- El PRESTADOR en su sede de París,
- El PRESTATARIO en los locales del Secretariado Técnico de la Presidencia en SANTO DOMINGO,

A donde podrán serles válidamente notificados todos los actos de procedimiento.

Artículo 15: Sello e inscripción

Los gastos de sello y los derechos que conlleve el registro de la Presente Convención correrán a cargo del PRESTATARIO si dicha formalidad es requerida por las partes o por una de ellas.

Establecidos en dos ejemplares en francés y dos ejemplares en español, la única versión francesa dará fe en caso de divergencia de interpretación o de litigio entre las partes,

En Santo Domingo, el 13 de abril 2000.

- El PRESTADOR, (1)
- El PRESTATARIO, (1)

Yo, **Dr. CARLOS MANUEL TRONCOSO ALIES**, Abogado, Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** Que por ante mí comparecieron personal y voluntariamente los señores **Ing. JUAN TEMISTOCLES MONTAS DOMÍNGUEZ** y **DIDIER EDOUARD THEVENIN**, de generales que constan y en mí presencia firmaron con sus puños y letras el acto que antecede, con las firmas que según me declararon, es la que acostumbran usar en todos los actos de sus vidas pública y privada. En Santo Domingo, D. N., Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de abril del año dos mil (2000).

Dr. Carlos Ml. Troncoso Alies
Notario Público

(1) Firma precedida de la mención manuscrita “leído y aprobado”.

ANEXO I

DESCRIPCION DEL PROYECTO

Plan Sierra es una asociación dominicana sin fin lucrativo cuyo objetivo es promover el desarrollo de la Región de la Sierra protegiendo al mismo tiempo el medio ambiente y mejorando las condiciones de vida de la población.

El Proyecto, a cuyo financiamiento aporta su apoyo financiero la AFD, comporta tres partes:

Alimentación en agua a once comunidades rurales,

Contribución al programa de reforestación por el financiamiento de tres sub-proyectos: producción de semillas de pino, aumento de la producción de plantas de diversas esencias forestales y de café, y participación a la reforestación de zonas sensibles a través de un Fondo de Reforestación,

Apoyos al desarrollo del crédito rural por la puesta en marcha de un mecanismo de garantía destinado a agrandar el acceso al crédito distribuido por las cooperativas de San José de las Matas y de Mamoncito y por apoyos diversos (en particular acciones de formación).

Como está previsto que la realización de estas tres partes se desarrolle entre 1 y 5 años, la duración del Proyecto ha sido estimada a 5 años.

ANEXO II

COSTE Y PLAN DE FINANCIAMIENTO DEL PROYECTO

El coste estimado del Proyecto se reparte, con carácter indicativo, de la siguiente manera entre las diferentes partes:

	PLAN SIERRA	COMUNIDADES	AFD	TOTAL
ADUCCIONES AGUA POTABLE	32 646	87 819	461 883	582 347
REFORESTACION	143 014		1 923 089	2 066 103
.Producción de semillas	143 014		343 258	486 272
.Producción de Plantas			115 267	115 267
.Fondo de Reforestación			1 464 563	1 464 563
APOYOS AL CREDITO RURAL	46 723		555 522	602 245
.Apoyos diversos	46 723		130 765	177 488
.Contribución al mecanismo de garantía			424 757	424 757
DIVERSOS E IMPREVISTOS			159 506	159 506
TOTAL	222 383	87 819	3 100 000	3 410 201

ANEXO III
INFORME JURIDICO

Objeto: Examen de la validez:

- de la convención de apertura de crédito de financiamiento No. CDO 1009 01 L por un total global de 3.100.000 euros la Agencia Francesa de Desarrollo y la REPUBLICA DOMINICANA par el financiamiento de apoyos al Programa PLAN SIERRA.

El que suscribe

Actuando en tanto que

Tras haber examinado la convención de apertura de crédito y sus anexos indicados antes, da la siguiente opinión jurídica:

A. Convención de apertura de crédito

1.

que autoriza el recurso al préstamo indicado anteriormente ha sido válidamente tomada. La convención de apertura del crédito es conforme, en todas sus disposiciones, con el orden público internacional de la REPUBLICA DOMINICANA.

En consecuencia, las obligaciones contratadas por la REPUBLICA DOMINICANA en virtud de esta Convención, son plenamente válidas y lo comprometen, sin restricción ni reserva.

2. L.....

que habilita

a firmar la convención de apertura de crédito en nombre de la REPUBLICA DOMINICANA, en tanto que ha sido válidamente tomada.

En consecuencia, la firma de Convención de apertura de crédito, compromete a la REPUBLICA DOMINICANA, sin restricción ni reserva, cara a dicha Convención, así como a todas sus consecuencias ulteriores.

B. Reglamentación de cambios

El reglamento aplicable en la REPUBLICA DOMINICANA en materia de control de los cambios autoriza (i) la libre convertibilidad de pesos dominicanos en euros o en cualquier divisa que tenga curso legal en la REPUBLICA DOMINICANA, y (ii) la libre transferencia de divisas hacia Francia, sin que sea necesaria una autorización previa para proceder a cualquier notificación que sea o a la ejecución de formalidades de cualquier naturaleza que sea.

DISPOSICIONES GENERALES

TITULO I - CONDICIONES DE APERTURA DE CREDITO

Artículo 1: Intereses

Durante toda la duración del CREDITO, los intereses serán debidos sobre el capital principal no vencido, durante el número verdadero de días transcurridos hasta la fecha de cada vencimiento, con el tipo fijado en las Disposiciones Particulares.

Todas las sumas en principal no pagadas en su fecha de exigibilidad producirán intereses de retraso con un tipo fijado en las Disposiciones Particulares a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad.

Todas las otras cantidades que no constituyen el capital no pagadas en su fecha de exigibilidad, producirán intereses de retraso con un tipo fijado en las Disposiciones Particulares a partir del día siguiente a su fecha de exigibilidad siempre que sean exigible desde hace 365 días del año civil.

Para el cálculo de estos intereses, independientemente del tipo de interés, el año será considerado según el uso bancario, es decir compuesto de 360 días.

Artículo 2: Intereses moratorios

Todas las sumas en principal no pagadas en su fecha de exigibilidad producirán intereses moratorias con un tipo de 3,50% (TRES Y MEDIO POR CIENTO) al año. Comenzarán a correr sin que sea necesaria ninguna obligación por parte del PRESTADOR, treinta días del año civil después de esta fecha, y deberán ser satisfechas en las fechas mencionadas en el Artículo 9-Fechas de exigibilidad-posteriormente indicadas.

Las otras cantidades que no constituyen el principal no satisfechas en la fecha de exigibilidad producirán intereses moratorios con un tipo de 3.50% (TRES Y MEDIO POR CIENTO) al año. Comenzarán a correr a partir del día siguiente de su fecha de exigibilidad sin que sea necesaria ninguna obligación por parte del PRESTADOR siempre y cuando sean exigibles desde hace 365 días del año civil.

Artículo 3: Gastos accesorios

- 1º/ Serán considerados como gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO:
- a/ los gastos satisfechos por el PRESTADOR y que resulten de la conclusión y la ejecución de la Presente Convención, en particular los gastos de registro y de sello así como, si fuere necesario, los gastos relativos al establecimiento de informes jurídicos,

-
- b/ las comisiones y los gastos de transferencia posibles de los fondos pagados al PRESTATARIO o por cuenta del PRESTATARIO entre París y cualquier otro lugar determinado en acuerdo con el PRESTADOR, así como las comisiones y los gastos de transferencia posibles que resulten del pago de cualquier suma debida respecto al CREDITO,
- c/ todos los impuestos, tasas o derechos debidos localmente que existan en la fecha de la firma de la Presente Convención o creados ulteriormente, que el PRESTADOR tendría que soportar en razón del otorgamiento del CREDITO y de la percepción de los intereses.

No se considerarán como gastos accesorios a la carga del PRESTATARIO, los impuestos, tasas, o derechos debidos en Francia.

- 2º/ Los gastos accesorios a cargo del PRESTATARIO que fueran satisfechos por el PRESTADOR, serán cargados en la cuenta del PRESTATARIO. Se informará de ello al PRESTATARIO mediante envío de un justificativo.

TITULO II - MODALIDADES DE UTILIZACION DEL CREDITO

Artículo 4: Condiciones suspensivas del pago de los fondos

El pago de los fondos se ve subordinado a la entrega al PRESTADOR de los siguientes documentos:

- 1º/ En lo que concierne al primer pago:
- los documentos que atesten que los órganos sociales de los CO FINANCIEROS han acordado los fondos previstos en el plan de financiamiento precisado en las Disposiciones Particulares,
 - la copia del acta de retrocesión en caso de que el CREDITO sea retrocedido a un BENEFICIARIO; esta acta debería comportar en particular el compromiso del BENEFICIARIO en conformarse a las Cláusulas de los Artículos 12, 13 y 14 de las Disposiciones Generales.
- 2º/ En lo que concierne a cada pago, incluso el primero de ellos:
- los planos, presupuestos, cartas de pedidos y mercados previamente transmitidos al PRESTADOR, así como se ha dicho en el Artículo 12 de las Disposiciones Generales relativo a los pagos solicitados.
- 3º/ Además, el primer pago respecto a cada contrato o mercado concluido con una empresa francesa se ve subordinado al envío al PRESTADOR de una copia de la carta prevista en el Párrafo 6º, b/ del Artículo 12 de las Disposiciones Generales.

Artículo 5 - Modalidades de pago de los fondos

Los fondos serán pagados al PRESTATARIO según las siguientes modalidades:

1º/ Refinanciamiento de los gastos pagados por el PRESTATARIO

Los fondos se pondrán a disposición del PRESTATARIO a su demanda por pagos sucesivos y tras justificación de los gastos pagados por el PRESTATARIO. Este deberá acompañar sus peticiones de pago con documentos que atesten que los gastos han sido realmente satisfechos.

Los documentos justificativos, tales como honorarios o facturas pagadas, podrán ser presentados bajo forma de fotocopias o duplicata certificados conformes al original por el PRESTATARIO y deberán mencionar las referencias y las fechas de las órdenes de pago. El PRESTATARIO se compromete a no desposeerse de los documentos originales y a tenerlos a la disposición permanente del PRESTADOR.

El PRESTADOR podrá, además, pedir al PRESTATARIO cualquier documento que pruebe que la inversión correspondiente a estos gastos ha sido realizada realmente.

2º/ Pagos directos por el PRESTADOR a las empresas

a/ El PRESTATARIO podrá pedir al PRESTADOR que efectúe los pagos directamente en favor de las empresas que participen en la realización del PROYECTO.

A este efecto, el PRESTATARIO enviará al PRESTADOR todas las instrucciones necesarias para permitir a este último el efectuar los pagos directos pedidos. Estas instrucciones deberán ser acompañadas de los honorarios, facturas o peticiones de anticipos que pudieran ser presentados bajo forma de fotocopias o duplicados certificados conformes al original por parte del PRESTATARIO.

b/ Se ha convenido que el PRESTADOR actuará en calidad de mandatario del PRESTATARIO y que no tendrá en ningún momento que comprobar si existe un impedimento jurídico a los pagos pedidos. EL PRESTADOR se reserva sin embargo el derecho a rechazar estas peticiones de pago en caso de que tenga conocimiento de un impedimento así como en los casos previstos en el Párrafo 1º del Artículo 6 de las Disposiciones Generales.

El PRESTATARIO descarga el PRESTADOR de toda responsabilidad en lo que concierne a los pagos así efectuados, y se prohíbe cualquier recurso contra el. Tomará para sí todas las eventuales consecuencias de los recursos de terceros contra el PRESTADOR, relativos a la ejecución de este mandato.

El PRESTATARIO se reconoce como deudor hacia el PRESTADOR de las sumas

pagadas en estas condiciones así como de los intereses producidos por estas sumas a partir de la fecha del valor de dichos pagos.

- c/ El PRESTADOR se reserva la facultad de pedir que los mercados concluidos para la realización del PROYECTO que prevean el pago por el PRESTADOR de anticipos o avances según el procedimiento de los pagos directos definidos antes, prevean igualmente una cláusula de garantía bancaria de restitución de estos anticipos o avances en caso de no- realización de las prestaciones concernidas. El PRESTATARIO se compromete a partir de ahora a delegar en caso parecido al PRESTADOR, si éste se lo pide, el beneficio de esta garantía.

Artículo 6 Aplazamiento o rechazo de las peticiones de pago - Reducción del CREDITO

- 1º/ El PRESTADOR se reserva el derecho a aplazar e incluso a rechazar definitivamente toda petición de pago si uno de los casos de exigibilidad anticipada del CREDITO se realiza o si un CO FINANCIERO debe suspender sus pagos en lo que concierne al PROYECTO.

Además en los Estados en los en lo que existe un control de cambios, el PRESTADOR se reserva también esta facultad si la autoridad encargada del control de los intercambios no toma las medidas necesarias para asegurar, en la buena fecha, la transferencia de todas las sumas debidas al PRESTADOR, con relación al CREDITO o de cualquier otro crédito acordado por el PRESTADOR al PRESTATARIO o a cualquier prestatario que provenga de este Estado.

- 2º/ El PRESTADOR se reserva el derecho a reducir el total del CREDITO en el caso en el que los gastos relativos al PROYECTO fueren inferiores a los previstos en las Disposiciones Particulares.

El PRESTADOR informará al PRESTATARIO por carta certificada, de su decisión y reducirá así el CREDITO en las mismas proporciones que los gastos.

- 3º/ El PRESTATARIO tendrá la posibilidad de renunciar a la utilización de todo o parte del CREDITO. Deberá informar por carta certificada al PRESTADOR sobre su decisión de ejercer esta facultad.

- 4º/ La fracción del CREDITO que no se hubiera pagado en esta fecha límite del pago de los fondos será anulada de pleno derecho, salvo prorrogación de esta fecha convenida de común acuerdo por las partes.

- 5º/ Cada vencimiento del reembolso será disminuido hasta la parte del total no pagado y anulado del CREDITO. La duración del CREDITO sigue siendo la misma.

Artículo 7: Lugar de la realización y del servicio del CREDITO

- 1º/ La moneda de pago del CREDITO es el Euro.
- 2º/ El lugar de la realización y servicio del CREDITO es PARIS.

Los fondos serán girados por el PRESTADOR a cualquier cuenta bancaria en PARIS que haya sido designada a este efecto por el PRESTATARIO.

Las sumas satisfechas por el PRESTATARIO serán giradas a la cuenta:

N 30 001 00064 00000040053 64 (code RIB)

N 30001000640000004005364-FR-76 (code Bban)

Abierta por el PRESTADOR en la “BANQUE DE FRANCE” (Agencia Central) en PARIS.

- 3º/ Por derogación a los párrafos precedentes y bajo reserva del acuerdo previo del PRESTADOR:
- a/ los fondos podrán ser pagados al PRESTATARIO en un lugar del Estado en el que se realiza el PROYECTO o en cualquier lugar determinado en acuerdo con el PRESTADOR; se ingresarán en cualquier centro financiero de esta plaza designado por el PRESTATARIO y para su contravalor en la fecha del pago en moneda que tenga curso legal en este lugar,
- b/ si el PRESTATARIO es un Estado de la “zona franc”, podrá pagar en un lugar de dicho Estado, las sumas que deba en la moneda del CREDITO por su contravalor en el día del pago en moneda libremente transferible y convertible; estas sumas se girarán a cualquier establecimiento bancario de esta plaza designada por el PRESTADOR.

Artículo 8: Reglas de contabilización y fechas de valor

- 1º/ En el caso en que los movimientos de fondos sean efectuados en PARIS, éstos serán inscritos en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR según las siguientes modalidades:
- a/ las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR son cargadas en la cuenta, en la fecha de la operación; los gastos accesorios satisfechos por el PRESTADOR son cargados en la cuenta en la fecha de exigibilidad,
- b/ las sumas serán pagadas al PRESTADOR por giro y son abonadas en cuenta:
- con fecha de la recepción de los fondos si el giro es acreditado en la cuenta del PRESTADOR en el “BANQUE DE FRANCE” antes de la 10h00(hora de PARIS),

- en su defecto, con valor del siguiente DIA LABORAL a partir de la recepción de los fondos en la cuenta del PRESTADOR en el “BANQUE DE FRANCE”.
- 2º/ En el caso de que los movimientos de los fondos sean efectuados en un lugar de un Estado de la “zone franc”, se registran por cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR según las siguientes modalidades:
 - a/ las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR son cargadas en la cuenta, valor cuatro días antes de la fecha del pago; los gastos accesorios serán cargados en la cuenta, valor fecha de exigibilidad,
 - b/ las sumas satisfechas al PRESTADOR serán abonadas en cuenta, valor cuatro días después de la fecha del pago,
- 3º/ En el caso de que los pagos del PRESTADOR sean efectuados en un lugar de un Estado que no pertenezca a la “zone franc”, las sumas en principal pagadas por el PRESTADOR se cargarán en la cuenta del PRESTATARIO en los libros del PRESTADOR, valor fecha de ejecución de la transferencia por el BANCO DE FRANCIA.
- 4º/ En todos los casos, los intereses vencidos se cargarán en la cuenta valor fecha de vencimiento.

Artículo 9: Fechas de exigibilidad

- 1º/ Todas las sumas debidas al PRESTADOR en aplicación de la Presente Convención, independientemente de su naturaleza, son exigibles y pagaderas en las fechas de exigibilidad de los intereses fijadas en las Disposiciones Particulares.
- 2º/ Por derogación al párrafo precedente, las sumas siguientes serán exigibles:
 - a/ cuarenta y cinco días fin del mes después de:
 - la fecha de exigibilidad de los intereses, en lo que concierne a los intereses debidos con el tipo del CREDITO, si un pago de fondo al PRESTATARIO interviene diez días, o menos, antes de la fecha de vencimiento,
 - su pago por el PRESTADOR por cuenta del PRESTATARIO en lo que concierne a los a los pagos de los gastos accesorios cuando sean superiores o iguales a los 1 500 euros,
 - b/ en la fecha del pago anticipado, en lo que concierne al pago de la indemnización compensatoria eventualmente debida por el PRESTATARIO en caso de pago anticipado del CREDITO.

3º/ En los siguiente casos:

- las fechas de valor de cada operación serán determinadas en función de las reglas definidas en el Artículo 8 antes indicado,
- si una fecha de vencimiento o de exigibilidad coincide con una fecha que no es día LABORAL, el pago deberá ser efectuado por el PRESTATARIO EL DIA LABORAL QUE PRECEDA inmediatamente a dicha fecha.

Artículo 10: Imputación de los pagos

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO al PRESTADOR se imputarán sobre las sumas exigibles por orden de antigüedad y luego por orden de la siguiente prioridad:

- 1/ gastos accesorios,
- 2/ intereses moratorios,
- 3/ intereses de retraso,
- 4/ intereses,
- 5/ principal,

Los pagos efectuados por el PRESTATARIO serán imputados en prioridad sobre las sumas exigibles del CREDITO o de los otros créditos del PRESTADOR que el PRESTADOR tenga mayor interés en ver reembolsadas y en el orden fijado en el párrafo precedente.

Artículo 11: Reembolsos anticipados

1º/ EL PRESTATARIO podrá efectuar reembolsos por anticipación de todos o parte del CREDITO en las condiciones siguientes:

A/ Hasta e incluyendo la fecha fijada en las Disposiciones Particulares, el CREDITO no podrá ser reembolsado por anticipación.

B/ Después de esta fecha, el PRESTATARIO tendrá la facultad de proceder al reembolso de todo o parte del CREDITO en las fechas de vencimiento y mediante notificación de por lo menos treinta días antes de la fecha de vencimiento. La suma reembolsada por anticipación deberá ser igual a un numero entero de vencimientos en principal.

En este caso:

- Si el tipo de interés del CREDITO es inferior o igual al tipo de reembolso definido después, no se deberá ninguna indemnización.
- Si el tipo del CREDITO es superior al tipo de interés de la inversión de reemplazo definido después, el reembolso anticipado dará lugar al pago por el

PRESTATARIO al PRESTADOR de una indemnización compensatoria igual a la diferencia actualizada que se establecería en descédito del PRESTADOR entre los intereses que el CREDITO hubiera producido si no hubiera habido reembolso anticipado, y los que produciría una inversión de reemplazo de la misma cantidad con el mismo calendario de vencimientos de reembolso que la parte del CREDITO así reembolsada por anticipación.

El tipo de intereses de la inversión del reemplazo será el tipo de rendimiento de la “Obligación Asimilable del Tesoro Francés” a tipo fijo cuya fecha de reembolso (madurez) será lo más próxima de la DURACION RESIDUAL MEDIA del CREDITO (es decir la media explicada en número de días, de duraciones que quedan por correr para cada vencimiento ponderadas por las sumas de flujo en principal correspondientes). Este tipo será el constatado a partir de las 11h00, hora de PARIS, cinco DIAS LABORALES antes de la fecha del reembolso, anticipado, en “crean REUTER”, páginas de la “Caisse des Depots”, o en caso de indisponibilidad de estas referencias, cualquier otra referencia equivalente reconocida por la profesión.

El tipo de actualización será igual al tipo de rendimiento de la “Obligación Asimilable del Tesoro Francés” retenido antes. La fecha utilizada para el cálculo de actualización será la del reembolso anticipado.

- 2º/ El pago del reembolso y la indemnización tendrá lugar en fecha de valor del día de vencimiento (o el DIA LABORAL inmediatamente anterior si el día de vencimiento no fuera un día LABORAL).
- 3º/ En caso de que el PRESTATARIO reembolse por anticipación todo o parte de las sumas debidas a un CO FINANCIADOR, el PRESTADOR se reserva el derecho de pedir que le sean reembolsadas en una proporción equivalente, las sumas que le sean debidas del CREDITO.
- 4º/ La indemnización compensatoria es igualmente debida si el PRESTADOR pronuncia la exigibilidad anticipada del CREDITO y o si los pagos al PRESTADOR son considerados, según los términos de la Presente Convención, como un reembolso por anticipación.
- 5º/ Las sumas reembolsadas por anticipación serán imputadas sobre los últimos vencimientos de reembolso fijados por las Disposiciones Particulares, empezando por las más alejadas.

TITULO III - EJECUCION Y SEGUIMIENTO

Artículo 12: Ejecución de los mercados

- 1º/ Bajo reserva de las disposiciones del párrafo siguiente y del Artículo 13 de las Disposiciones Generales sobre la cláusula de origen, toda empresa podrá participar

en las licitaciones, subastas y mercados organizados o concluidos para la realización del PROYECTO.

- 2º/ El PRESTATARIO se compromete a confiar la ejecución de las obras o de las prestaciones de servicios necesarios a la realización del PROYECTO a empresas que presenten garantías desde todos los puntos de vista suficientes en cuanto a la capacidad para llevarlas a bien. Ninguna excepción de resultado de estos contratos y mercados se podrá oponer al PRESTADOR.
- 3º/ El PRESTATARIO se compromete a respetar el principio general de la aplicación de la competencia de las empresas susceptibles de participar en la ejecución de los mercados concluidos para el PROYECTO.

Para ello, y si el PRESTADOR lo pide:

- A/ el procedimiento de elección y los documentos de consulta de las empresas llamadas a participar serán sometidos previamente al PRESTADOR para que éste aporte sus observaciones,
- B/ la organización de la licitación y de la realización de las obras se someterá a su previa opinión,
- C/ el PRESTATARIO se compromete a invitar al PRESTADOR en tanto que observador, a las comisiones de apertura de los pliegos y a comunicarle, para examen, el informe de la comisión de evaluación de las licitaciones.
- 4º/ El PRESTATARIO se compromete a someter previamente al PRESTADOR, para que este de su visto bueno, los planos, presupuestos, cartas de pedido, mercados o adicionales a dichos mercados.
- 5º/ El PRESTATARIO declara que los contratos, mercados o pedidos financiados por el PRESTADOR no han dado, no dan y no darán lugar a percepción de gastos comerciales extraordinarios y transmitirá al PRESTADOR todos los documentos justificativos sobre las condiciones de ejecución de estos mercados.
- 6º/ El PRESTATARIO se compromete además a introducir en los contratos cláusulas por las que:
- a/ la empresa contratante declara que el contrato no ha dado, no da y no dará lugar a percepción de gastos comerciales extraordinarios,
- b/ el primer pago del contrato (si es concluido con una empresa francesa) es subordinado a la entrega al PRESTATARIO de una copia de la carta dirigida por la empresa al Ministerio Francés de la Economía y las Finanzas y mediante la cual acepta que éste controle, in situ, la contabilidad de las operaciones concernidas para verificar la ausencia de los gastos comerciales extraordinarios,

- c/ se exigirá de las empresas co-contratantes que habrían practicado el financiamiento de los gastos comerciales extraordinarios, respecto a los contratos, mercados o pedidos financiados por el PRESTADOR, que paguen al PRESTATARIO la suma de sus gastos para que les afecte al reembolso anticipado del CREDITO.

Artículo 13: Cláusula de origen

El PRESTATARIO se compromete a que los bienes y servicios financiados por el PRESTADOR sean origen de la “zone franc” o del Estado en el que se realiza el PROYECTO. Son considerados como correspondientes a este criterio los bienes y servicios cuyo valor comprenderá una parte mayoritaria del valor añadido producido en uno o varios Estados de la “zone franc” o en el Estado en el que el PROYECTO se realice. Deberá serle presentado al PRESTADOR todo justificativo que le permita asegurarse que este criterio es satisfecho.

Podrán aportarse sin embargo, ciertas derogaciones a estas reglas por parte del PRESTADOR con carácter excepcional.

Artículo 14: Ejecución y seguimiento del PROYECTO

El PRESTATARIO se compromete:

- A/ a someter a la aprobación previa de PRESTADOR cualquier modificación del plan de financiamiento expuesto en las Disposiciones Particulares,
- B/ a ocuparse, bajo condiciones consideradas como satisfactorias por el PRESTADOR, del financiamiento de cualquier gasto no cubierto por el CREDITO, incluso los gastos que resulten de cualquier suplemento eventual con relación a las previsiones a las que hacen referencia las Disposiciones Particulares,
- C/ a informar al PRESTADOR de cualquier decisión o acontecimiento que pueda afectar sensiblemente a la realización o a la explotación del PROYECTO,
- D/ a comunicar al PRESTADOR durante la duración del CREDITO, los informes trimestrales de ejecución técnica y financiera en un plazo de dos meses a partir del final del trimestre concernido,
- E/ a comunicar al PRESTADOR, tras la realización del PROYECTO, un informe general de ejecución,
- F/ a autorizar al PRESTADOR a efectuar misiones de seguimiento y consulta cuyo objeto sería la evaluación de las condiciones de realización y de explotación del PROYECTO. A dicho efecto, el PRESTATARIO se compromete a acoger a estas misiones cuya periodicidad y condiciones de desarrollo, in situ, serán determinadas por el PRESTADOR tras la consulta del PRESTATARIO.

Artículo 15: Compromisos del PRESTATARIO

El PRESTATARIO se compromete

- a no crear préstamos privilegiados o prioritarios con relación a los préstamos del PRESTADOR en favor de prestadores a los que prestaría o daría su garantía y a extender al PRESTADOR si éste lo pidiera, el beneficio de cualquier garantía suplementaria que acordaría a cualquier otro prestador,
- a dar al PRESTADOR las informaciones que éste pueda razonablemente pedirle respecto a la situación de su deuda pública interior y exterior así como sobre la situación de los préstamos que haya garantizado.

Artículo 16: Seguimiento del BENEFICIARIO

En el caso en el que el CREDITO sea retrocedido a un BENEFICIARIO, el PRESTATARIO tomará las medidas necesarias para que el BENEFICIARIO, durante el periodo de realización y de explotación del PROYECTO:

- A/ comunique al PRESTADOR sus cuentas anuales (balances y cuentas de resultado) desde el momento de su aprobación así como cualquier información que el PRESTADOR pueda razonablemente pedir sobre la situación financiera,
- B/ dirija al PRESTADOR, a su demanda, los informes de las deliberaciones y los informes de los órganos sociales así como los informes de los censores de cuentas y los informes de auditoría contable,
- C/ asegure, hasta el completo pago de todas las sumas debidas por el PRESTATARIO del CREDITO, los bienes financiados por el PRESTADOR contra peligros de incendio y de explosión.

TITULO IV - EXIGIBILIDAD ANTICIPADA E IMPAGOS

Artículo 17: Exigibilidad anticipada del CREDITO

El PRESTADOR podrá considerar las sumas restantes debidas del CREDITO como inmediatamente exigibles y pagaderas por el PRESTATARIO en los casos enumerados después:

- 1º el PRESTATARIO no se conformaría a una de las obligaciones que él ha contratado según los términos de la Presente Convención y en particular:
 - a/ los fondos no habrían sido utilizados en conformidad a la afectación prevista,
 - b/ las sumas exigibles en principal, intereses, intereses moratorios o gastos accesorios

no serían pagados en la fecha debida en totalidad o en parte.

- 2º/ Uno de los acontecimientos siguientes afectaría el PROYECTO:
 - a/ suspensión o aplazamiento de la realización del PROYECTO durante un plazo superior a tres meses,
 - b/ falta de terminación del PROYECTO en la fecha límite del pago de los fondos, excepto aplazamiento de esta fecha aceptado por el PRESTADOR,
 - c/ cesación de la explotación de las instalaciones financiadas por el PRESTADOR.
- 3º/ Si uno de los acontecimientos siguientes se produjera:
 - a/ obligación por el PRESTATARIO de proceder, como consecuencia de una falta a sus compromisos, al reembolso anticipado de cualquier otro crédito consentido por el PRESTADOR o cualquier otro prestador,
 - b/ falta por el PRESTATARIO a cualquier obligación contratada hacia el PRESTADOR.

Si uno de estos casos de exigibilidad anticipada tuviera lugar y si el PRESTADOR entendiera retirar al PRESTATARIO el beneficio del término del CREDITO, le bastaría con informarle de su decisión mediante carta certificada.

La exigibilidad inmediata e integral de todas las sumas debidas del CREDITO tomará efecto de pleno derecho a partir del envío de estas carta certificada sin que fuera necesaria ninguna otra formalidad.

Artículo 18: Impagos

- 1º/ Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones del Artículo 17 de las Disposiciones Generales sobre la exigibilidad anticipada del CREDITO, en la hipótesis de que el PRESTATARIO no pagara íntegramente las sumas debidas del CREDITO o de cualquier otro crédito acordado por el PRESTADOR, el PRESTADOR se reserva el derecho de:
 - a/ suspender la formalización de las convenciones relativas a las licitaciones de financiamiento notificadas por el PRESTADOR al PRESTATARIO,
 - b/ suspender el examen de los mercados transmitidos por el PRESTATARIO al PRESTADOR, que dichos mercados sean financiados con el CREDITO o con otro financiamiento consentido por el PRESTADOR al PRESTATARIO,
 - c/ cesar todo pago respecto a la Presente Convención o de cualquier otra convención de financiamiento concluida o que fuera concluida entre el PRESTADOR y el

PRESTATARIO.

La información de las empresas concernidas por estas sanciones releva de la responsabilidad del PRESTATARIO pero éste reconoce también al PRESTADOR la facultad de informarlas de esto.

2º/ El PRESTATARIO autoriza a las empresas a suspender o a retrasar la ejecución de sus prestaciones en caso de aplicación de una de las cláusulas previstas en el párrafo 1/ antes indicado.

TITULO V - DISPOSICIONES DIVERSAS

Artículo 19: Traducción

Los originales de la Presente Convención son establecidos y firmados en lengua francesa.

Si una traducción se efectuara, solo la versión francesa sería fidedigna en caso de divergencia de interpretación de las disposiciones de la Presente Convención o en caso de litigio entre las partes.

Artículo 20: Derecho aplicable

La Presente Convención está regida por el derecho francés.

Artículo 21: Arbitraje

Todas las diferencias que provengan de la Presente Convención serán reguladas definitivamente sobre la base del Reglamento de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio Internacional en vigor en la fecha de la introducción del procedimiento de arbitraje, por uno o varios árbitros nombrados en conformidad con dicho reglamento.

La parte que desee recurrir al arbitraje informará por carta certificada a la otra parte. Las partes deberán convenir de la elección de la sede del arbitraje y de la nacionalidad del arbitro único o del Presidente del Tribunal de Arbitraje. A falta de acuerdo en el plazo de un mes a partir del envío de la carta certificada, el arbitraje tendrá lugar en LAUSANNE (SUIZA) y el Arbitro Unico, o el Presidente, será de nacionalidad suiza.

El derecho francés será aplicable a todos los litigios que provengan de la presente cláusula de arbitraje y la lengua para el arbitraje será el francés.

La presente cláusula de arbitraje permanecerá válida incluso en caso de nulidad, de rescisión, de anulación, o de expiración de la Presente Convención. El hecho por una de las partes de intentar un procedimiento contra la otra parte no podrá, en sí, suspender sus obligaciones contractuales tal y como resultan de la Presente Convención.

La firma por el PRESTATARIO de la presente cláusula de arbitraje vale en tanto que

acuerdo expreso de las partes, renuncia a cualquier inmunidad de jurisdicción y de ejecución que podría hacer prevalecer.

Artículo 22: Anulación

En el caso en el que el levantamiento de las condiciones suspensivas de pago previstas por la Presente Convención no hubiera tenido lugar en el plazo de 18 meses a partir de la fecha del otorgamiento del CREDITO que figura en la primera página de la Presente Convención, el PRESTADOR se reserva el derecho a rescindir la Presente Convención sin formalidades particulares.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 125-00 que aprueba las Enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 125-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTAS las enmiendas de Londres, del 1990 y de Copenhague, del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR las enmiendas de Londres del 1990 y de Copenhague, del 1992, al Protocolo de Montreal, relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono.

La enmienda de Londres establece el calendario de reducción del consumo de las sustancias de transición utilizadas en refrigeración y acondicionamiento de aire (hidro cloro fluoro carbono), también llamamos HCFC y de los halones que se usan en la extinción de incendios.

La enmienda de Copenhague establece el calendario de reducción del consumo de bromuro de metilo. Esta sustancia se utiliza para fumigar los suelos en la producción de melones, flores y tabaco, así como en labores de cuarentena y preembarque de productos agrícolas de importación; enmiendas las cuales copiadas textualmente, dicen así:

ENMIENDA DEL PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS QUE AGOTAN LA CAPA DE OZONO

ARTICULO 1: ENMIENDA

A. Párrafos del preámbulo

1. El sexto párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

Decididas a proteger la Capa de Ozono adoptando medidas preventivas para controlar equitativamente el total de emisiones mundiales de las sustancias que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas, sobre la base de los adelantos en los conocimientos científicos teniendo en cuenta aspectos técnicos y económicos y teniendo presente las necesidades que en materia de desarrollo tienen los países en desarrollo.

2. El séptimo párrafo del preámbulo del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo, incluso la aportación de recursos financieros adicionales y el acceso a las tecnologías pertinentes, teniendo en cuenta que la magnitud de los fondos necesarios es previsible y que cabe esperar que los fondos produzcan un aumento sustancial de la capacidad del mundo para abordar el problema, científicamente comprobado, del agotamiento del Ozono y sus nocivos efectos.

3. El noveno párrafo del preámbulo se reemplazará por el siguiente:

Considerando la importancia de promover la cooperación internacional en la investigación, el desarrollo y la transferencia de tecnologías alternativas, en relación con el control y la reducción de las emisiones de sustancias que agotan la capa de ozono, teniendo presentes en particular las necesidades de los países en desarrollo.

B. Artículo 1: Definiciones

1. El Párrafo 4 del Artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

4. Por “sustancia controlada” se entiende una sustancia que figura en el Anexo A o en el Anexo B de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de los señalados específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte, almacenamiento de esa sustancia.

2. El Párrafo 5 del Artículo 1 del Protocolo se reemplazará por el siguiente

5. Por “producción” se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera como “producción”.

3. Se añadirá al Artículo 1 del Protocolo el párrafo siguiente:

9. Por “sustancia de transición” se entiende una sustancia que figure en el Anexo C de este Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de esas sustancias, con excepción de lo que pudiera señalarse específicamente en el Anexo C, pero excluye toda sustancia de transición o mezcla que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o el almacenamiento de esa sustancia.

C. Artículo 2, Párrafo 5

El Párrafo 5 del Artículo 2 del Protocolo se reemplazará por el siguiente:

5. Toda Parte podrá, por uno o más períodos de control, transferir a otra Parte cualquier proporción del nivel calculado de su producción establecido en los Artículos 2A a 2E, siempre que el total de todos los niveles calculados de producción de las partes interesadas con respecto a cada grupo de sustancias controladas no supere los límites de producción establecidos en esos artículos para ese Grupo. Cada una de las partes interesadas deberá notificar a la Secretaría esas transferencias de producción, especificando las condiciones de la transferencia y el período a que se aplica.

D. Artículo 2, Párrafo 6

Se insertarán las siguientes palabras en el Párrafo 6 del Artículo 2 tras las palabras “sustancias controladas”, cuando éstas se mencionan por primera vez:

que figuren en el Anexo A o en el Anexo B.

E. Artículo 2, Párrafo 8, a)

Se añadirán las siguientes palabras en el Apartado a) del Párrafo 8 del Artículo 2 del Protocolo tras las palabras en el “presente artículo” donde aparezcan:

y en los Artículos 2A a 2E

F. Artículo 2, Párrafo 9, a), i)

Se añadirán las siguientes palabras a continuación de “Anexo A” en el Inciso i) del Apartado a) del Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

en el Anexo B o en ambos.

G. Artículo 2, Párrafo 9, a), ii)

Se suprimirán las siguientes palabras en el Inciso ii) del Apartado a) del Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

respecto de los niveles de 1986.

H. Artículo 2, Párrafo 9, c)

Se suprimirán las siguientes palabras del Apartado c) del Párrafo 9 del Artículo 2 del Protocolo:

que representen al menos el 50% del consumo total por las Partes de las sustancias controladas

y se sustituirán por el texto siguiente:

que representen una mayoría de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operan al amparo de esa disposición.

I. Artículo 2, Párrafo 10, b)

Se suprimirá el Apartado b) del Párrafo 10 del Artículo 2 del Protocolo, y el Apartado a) del Párrafo 10 del Artículo 2 se convertirá en Párrafo 10.

J. Artículo 2, Párrafo 11

Se añadirán las siguientes palabras en el Párrafo 11 del Artículo 2 del Protocolo tras las palabras en el presente “artículo”, donde aparezcan:

y en los Artículos 2 A a 2 E

K. Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados

Se añadirán al Protocolo como Artículo 2C los párrafos siguientes:

Artículo 2C: Otros CFC completamente halogenados.

1. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no supere, anualmente, el ochenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente el ochenta por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho limite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1997, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo I del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho limite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de las sustancias no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

L. Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como Artículo 2D:

Artículo 2D: Tetracloruro de carbono

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada período sucesivo de doce meses su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del Anexo B no supere, anualmente, el cincuenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las

Partes que operen al amparo de Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contamos a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo II del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

M. Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

Los párrafos siguientes se añadirán al Protocolo como Artículo 2E:

Artículo 2E: 1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)

1. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1993, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, su nivel calculado de producción de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

2. Cada Parte velará por que en el periodo de doce meses contados a partir del 1° de enero de 1995, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, al setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia controlada velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el setenta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

3. Cada Parte velará por que en el período de doce meses contados a partir del 1° de enero de 2000, y en cada período sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de consumo de 1989. Cada Parte que produzca la sustancia velará por que, durante los mismos períodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no supere, anualmente, el treinta por ciento de su nivel calculado de producción

de 1989. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un diez por ciento de su nivel calculado de producción de 1989..

4. Cada Parte velará por que en el periodo de 12 meses contados a partir del 1° de enero de 2005, y en cada periodo sucesivo de 12 meses, su nivel calculado de consumo de la sustancia controlada que figura en el Grupo III del Anexo B no sea superior a cero. Cada Parte que produzca la sustancia velará porque, durante los mismos periodos, su nivel calculado de producción de la sustancia no sea superior a cero. No obstante, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, su nivel calculado de producción podrá superar dicho límite hasta en un quince por ciento de su nivel calculado de producción de 1989.

5. Las Partes examinarán, en 1992, la viabilidad de un plan de reducciones mas rápido que el establecido en el presente artículo.

N. Artículo 3. Cálculo de los niveles de control

1. Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 3 del Protocolo después de “Artículo 2”:

2A a 2E

2. Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 3 del Protocolo después de “el Anexo A”, cada vez que aparezca:

o en el Anexo B

O. Artículo 4: Control del comercio con Estados que no sean Partes en el Protocolo

1. Los párrafos siguientes sustituirán a los Párrafos 1 a 5 del Artículo 4:

1. Al 1ro de enero de 1990, toda Parte prohibirá la importación de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

1 bis. En el plazo de un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda parte prohibirá la importación de sustancias controladas que figuren en el Anexo B procedente de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

2. A partir del 1ro de enero de 1993, toda Parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Anexo A a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

2 bis. Transcurrido un año a contar de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, toda parte prohibirá la exportación de sustancias controladas que figuran en el Anexo B a los Estados que no sean Partes en el presente Protocolo.

3. Antes del 1ro. de enero de 1992, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Anexo A. Las partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado no sea Parte en el presente Protocolo.

3 bis. En el plazo de tres años contados a partir de la entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes prepararán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de los productos que contengan sustancias controladas que figuran en el Anexo B. Las partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

4. Antes del 1ro. de enero de 1994, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Anexo A, pero que no contengan tales sustancias, procedente de Estados que no sean Partes en el presente Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea parte en el presente Protocolo.

4 bis. En el plazo de cinco años contados a partir de la fecha de entrada en vigor de las disposiciones del presente párrafo, las Partes determinarán la viabilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados con sustancias controladas que figuran en el Anexo B, pero que no contengan tales sustancias, procedentes de Estados que no sean Partes en el Protocolo. Si lo consideran factible, las Partes elaborarán, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 10 del Convenio, un anexo con una lista de tales productos. Las Partes que no hayan presentado objeciones al anexo de conformidad con esos procedimientos prohibirán o restringirán, en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor del anexo, la importación de dichos productos procedente de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte se compromete a desalentar de la manera más efectiva posible la

exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el Protocolo de tecnología para la producción y la utilización de sustancias controladas.

2. El Párrafo 8 del Artículo 4 del Protocolo se reemplazará por el párrafo siguiente:

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en el Párrafo 1, 1 bis, 3, 3bis, 4 y 4bis, y las exportaciones mencionadas en los Párrafos 2 y 2 bis, de y a cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente lo dispuesto en los Artículos 2, 2A a 2E y en el presente artículo y ha presentado datos a tal efecto en la forma prevista en el Artículo 7.

3. Se añadirá el siguiente párrafo al Artículo 4 del Protocolo como Párrafo 9:

9. A los efectos del presente artículo, la expresión “Estado que no sea Parte en este Protocolo” incluirá, por lo que respecta a cualquier sustancia controlada, a todo Estado u organización de integración económica regional que no haya convenido en aceptar como vinculante las medidas de control vigentes en relación con dicha sustancia.

P. Artículo 5: Situación especial de los países en desarrollo

El Artículo 5 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

1. Toda parte que sea un país en desarrollo y cuyo nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A sea inferior a 0,3 kg per cápita en la fecha en que el Protocolo entre en vigor para dicha Parte, o en cualquier otra fecha a partir de entonces hasta el 1ro. de enero de 1999, tendrá derecho, para satisfacer sus necesidades básicas internas, a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control enunciadas en los artículos 2A a 2E.

2. No obstante, las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del presente artículo no podrán superar un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el Anexo A de 0,3 kg. per cápita, o un nivel calculado de consumo anual de las sustancias controladas que figuran en el Anexo B de 0,2 kg. per cápita.

3. Al aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E, toda Parte que opere al amparo del Párrafo 1 del presente artículo tendrá derecho a emplear, como base para determinar su cumplimiento de las medidas de control:

a) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1995 a 1997 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,3 kg per cápita, si este último es menor;

b) En el caso de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B, ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al período 1998 a 2000 inclusive o un nivel calculado de consumo de 0,2 kg per cápita, si este último es menor.

4. Cualquier Parte que opere al amparo del Párrafo 1 de este artículo podrá notificar a la Secretaría, en cualquier momento antes de que entren en vigor para esa Parte las obligaciones que entrañan las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E, que no está en condiciones de obtener un suministro suficiente de sustancias controladas. La Secretaría transmitirá sin dilación una copia de esa notificación a las Partes, que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

5. El desarrollo de la capacidad para cumplir las obligaciones de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 de este artículo derivadas de la aplicación de las medidas de control previstas en los Artículos 2A y 2E y su aplicación por esas mismas Partes, dependerá de la aplicación efectiva de la cooperación financiera prevista en el Artículo 10 y de la transferencia de tecnología prevista en el Artículo 10A.

6. Toda Parte que opera al amparo del Párrafo 1 de este artículo podrá en cualquier momento, notificar por escrito a la Secretaría que, a pesar de haber adoptado todas las medidas factibles, no está en condiciones de cumplir alguna o todas las obligaciones establecidas en los Artículos 2A a 2E, como consecuencia del cumplimiento inadecuado de los Artículos 10 y 10A. La Secretaría transmitirá sin dilación la notificación a las Partes que examinarán la cuestión en su siguiente reunión, tomando debidamente en cuenta lo dispuesto en el Párrafo 5 del presente artículo y decidirán qué medidas corresponde adoptar.

7. Durante el período que medie entre la notificación y la reunión de las Partes en la que se tomará una decisión acerca de las medidas apropiadas mencionadas en el Párrafo 6 del presente artículo, o durante un período más extenso, si así lo decide la Reunión de las Partes, el procedimiento de incumplimiento mencionado en el Artículo 8 no se invocará contra la Parte notificante.

8. Una Reunión de las Partes examinará, a más tardar en 1995, la situación de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 de este artículo, incluida la aplicación efectiva de la cooperación financiera y de la transferencia de tecnología a dichas Partes, y aprobará las revisiones que se consideren necesarias respecto del plan de las medidas de control aplicable a estas Partes.

9. Las decisiones de las Partes mencionadas en los Párrafos 4, 6, y 7 del presente artículo se adoptarán con arreglo al mismo procedimiento aplicado a la toma de decisiones en virtud del Artículo 10.

Q. Artículo 6: Evaluación y examen de las medidas de control.

Se añadirán las palabras siguientes en el Artículo 6 del Protocolo después de "en el Artículo 2":

y en los Artículos 2A a 2E, y la situación relativa a la producción, importación y exportación de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C.

R. Artículo 7: Presentación de datos.

1. El Artículo 7 se sustituirá por el siguiente:

1. Toda Parte proporcionará a la Secretaria, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo A correspondientes a 1986, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas enumeradas en el Anexo B y de cada una de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C, correspondientes al año 1989, o las estimaciones más fidedignas que sea posible obtener de dichos datos, cuando no se disponga de ellos, a más tardar tres meses después de la fecha en que hayan entrado en vigor, para esa Parte, las disposiciones del Protocolo referentes a las sustancias enumeradas en el anexo B.

3. Toda Parte proporcionará a la Secretaría datos estadísticos de su producción anual (tal como se define en el Párrafo 5 del Artículo 1) y, por separado sobre:

- las cantidades utilizadas como materias primas.
- las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes.
- las importaciones y exportaciones a Partes y Estados que no sean Partes, respectivamente.

de cada una de las sustancias controladas enumeradas en los Anexos A y B así como de las sustancias de transición enumeradas en el Grupo I del Anexo C, respecto del año en que las disposiciones referentes a las sustancias enumeradas en el Anexo B hayan entrado en vigor para esa Parte, así como respecto de cada año subsiguiente. Los datos se comunicarán a más tardar nueve meses después del final del año a que se refieran.

4. Para las Partes que operan al amparo de lo dispuesto en el Apartado a) del Párrafo 8 del Artículo 2, las normas de los Párrafos 1, 2 y 3 del presente artículo con

respecto a datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones se estimarán cumplidas, si la organización de integración económica regional de que se trate proporciona datos sobre las importaciones y las exportaciones entre la organización y Estados que no sean miembros de dicha organización.

S. Artículo 9: Investigación, desarrollo, sensibilización del público e intercambio de información.

El texto siguiente sustituirá el Apartado a) del Párrafo 1 del Artículo 9 del Protocolo:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el confinamiento, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas y de las sustancias de transición o reducir de cualquier otra manera las emisiones de éstas;

T. Artículo 10: Mecanismo financiero

El Artículo 10 del Protocolo será sustituido por el siguiente:

1. Las Partes establecerán un mecanismo para proporcionar cooperación financiera y técnica, incluida la transferencia de tecnologías, a las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 del presente Protocolo a fin de que éstas puedan aplicar las medidas de control previstas en los Artículos 2A a 2E del Protocolo. El mecanismo, que recibirá contribuciones que serán adicionales a otras transferencias financieras a las Partes que operan al amparo de dicho párrafo, cubrirá todos los costos adicionales acordados en que incurran esas Partes, para que puedan cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo. Las Partes establecerán en su reunión una lista indicativa de las categorías de costos adicionales.

2. El mecanismo establecido con arreglo al Párrafo 1 comprenderá un Fondo Multilateral. También podrá incluir otros medios de cooperación multilateral, regional y bilateral.

3. El Fondo Multilateral:

a) Sufragará, a título de donación o en condiciones concesionarias, según proceda, y de conformidad con los criterios que decidan las Partes, todos los costos adicionales acordados;

b) Financiará funciones de mediación para:

i.) Ayudar a las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5, mediante estudios por países y otras formas de cooperación técnica, a determinar sus necesidades de cooperación.

- ii.) Facilitar cooperación técnica para satisfacer esas necesidades determinadas;
 - iii.) Distribuir, conforme a lo dispuesto en el Artículo 9, información y documentos pertinentes, celebrar cursos prácticos y reuniones de capacitación , así como realizar otras actividades conexas, para beneficio de las Partes que sean países en desarrollo y;
 - iv.) Facilitar y seguir otras formas de cooperación multilateral, regional y bilateral que se pongan a disposición de las Partes que sean países en desarrollo;
- c) Financiará los servicios de Secretaría del Fondo Multilateral y los gastos de apoyo conexos.

4. El Fondo Multilateral estará sometido a la autoridad de las Partes, que decidirán su política global.

5. Las Partes establecerán un Comité Ejecutivo para desarrollo y seguir la aplicación de arreglos administrativos, directrices y políticas operacionales específicas, incluido el desembolso de recursos, a fin de alcanzar los objetivos del Fondo Multilateral. El Comité Ejecutivo desempeñará las tareas y funciones que se indiquen en su mandato en la forma en que acuerden las Partes, con la cooperación y ayuda del Banco Internacional de Reconstrucción y Fomento (Banco Mundial), el Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, u otros organismos pertinentes en sus respectivas esferas de competencia. Los miembros del Comité Ejecutivo, que serán seleccionados basándose en una representación equilibrada de las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 y de las demás Partes, serán aprobados por las Partes.

6. El Fondo Multilateral se financiará con contribuciones de las Partes que no operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 en monedas convertibles o, en determinadas circunstancias, en especie y/o en moneda nacional tomando como base la escala de cuotas de las Naciones Unidas. Se fomentarán las contribuciones de otras Partes. La cooperación bilateral y, en casos particulares convenidos por las Partes, regional, podrá contar, hasta un cierto porcentaje y de conformidad con los criterios especificados por decisión de las Partes, como una contribución al Fondo Multilateral a condición de que esa cooperación, como mínimo:

- a) Esté estrictamente relacionada con el cumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo;
- b) Proporcione recursos adicionales; y
- c) Corresponda a costos complementarios convenidos.

7. Las Partes decidirán el presupuesto del Programa del Fondo Multilateral para cada ejercicio económico y el porcentaje de las contribuciones a éstas que corresponda a cada una de las Partes en el mismo.

8. Los recursos facilitados con cargo al Fondo Multilateral se proporcionarán con la aquiescencia de la Parte beneficiaria.

9. Las decisiones de las Partes de conformidad con el presente artículo se adoptarán por consenso siempre que sea posible. Si todos los esfuerzos que se hubieran hecho por llegar a un consenso no dieran resultado y no se llegara a un acuerdo, las decisiones se adoptarán por una mayoría de dos tercios de votos de las Partes presentes y votantes, que representen una mayoría de las Partes que operan al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5 presentes y votantes y una mayoría de las Partes presentes y votantes que no operen al amparo de dicho párrafo.

10. El mecanismo financiero establecido en este artículo no excluye cualquier otro arreglo que pueda concertarse en el futuro con respecto a otras cuestiones ambientales.

U. Artículo 10 A: Transferencia de tecnología.

El siguiente artículo se añadirá al Protocolo como Artículo 10A :

Artículo 10A: Transferencia de tecnología

1. Las Partes adoptarán todas las medidas factibles, compatibles con los programas sufragados por el mecanismo financiero, con objeto de garantizar:

a) que los mejores productos sustitutivos y tecnologías conexas disponibles y que no presenten riesgos para el medio ambiente se transfieran en forma expeditiva a las Partes que operen al amparo del Párrafo 1 del Artículo 5; y

b) que las transferencias mencionadas en el Apartado a) se lleven a cabo en condiciones justas y en los términos más favorables.

V. Artículo 11: Reuniones de las Partes.

El Apartado g) del Párrafo 4 del Artículo 11 del Protocolo se sustituirá por el siguiente:

g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 6, las medidas de control y la situación relativa a las sustancias de transición;

W. Artículo 17 Partes que se adhieran al Protocolo después de su entrada en vigor

Se añadirán las siguientes palabras en el Artículo 17 después de “en las previstas en”:

los Artículos 2A a 2E, y en

X. Artículo 19: Denuncia

El Artículo 19 del Protocolo se sustituirá por el siguiente párrafo:

Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Protocolo mediante notificación por escrito transmitida al Depositario una vez transcurrido un plazo de cuatro años después de haber asumido las obligaciones establecidas en el Párrafo 1 del Artículo 2A. Esa denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida por el Depositario o en la fecha posterior que se indique en la notificación de la denuncia.

Y. Anexos

Se añadirán al Protocolo los anexos siguientes:

Anexo B

Sustancias controladas

<u>Grupo</u>	<u>Sustancias</u>	<u>Potencial de agotamiento del Ozono</u>
<u>Grupo I</u>		
CF3Cl	(CFC-13)	1,0
C2FC15	(CFC-111)	1,0
C2F2CL4	(CFC112)	1,0
C3FCL7	(CFC211)	1,0
C3F2CL6	(CFC 212)	1,0
C3F3CL5	(CFC 213)	1,0
C3F4CL4	(CFC 214)	1,0
C3F5CL3	(CFC 215)	1,0
C3F6CL2	(CFC 216)	1,0
C3F7CL	(CFC 217)	1,0
<u>Grupo II</u>		
CCl4	tetracloruro de carbono	1,1
<u>Grupo III</u>		
C2H3CL3	1,1,1-tricloroetano (metilcloroformo)	0,1

* Esta fórmula no se refiere al 1,1,2-tricloroetano.

Anexo C

Sustancias de transición

Grupo	Sustancias
Grupo I	
CHFCl ₂	(HCFC-21)
CHF ₂ Cl	(HCFC-22)
CH ₂ FCl	(HCFC-31)
C ₂ HFCl ₄	(HCFC-121)
C ₂ HF ₂ Cl ₃	(HCFC-122)
C ₂ HF ₃ Cl ₂	(HCFC-123)
C ₂ HF ₄ Cl	(HCFC-124)
C ₂ H ₂ FCl ₃	(HCFC-131)
C ₂ H ₂ F ₂ Cl ₂	(HCFC-132)
C ₂ H ₂ F ₃ Cl	(HCFC-133)
C ₂ H ₃ FCl ₂	(HCFC-141)
C ₂ H ₃ F ₂ Cl	(HCFC-142)
C ₂ H ₄ FCl	(HCFC-151)
C ₃ HFCl ₆	(HCFC-221)
C ₃ HF ₂ Cl ₅	(HCFC-222)
C ₃ HF ₃ Cl ₄	(HCFC-223)
C ₃ HF ₄ Cl ₃	(HCFC-224)
C ₃ HF ₅ Cl ₂	(HCFC-225)
C ₃ HF ₆ Cl	(HCFC-226)
C ₃ H ₂ FCl ₅	(HCFC-231)
C ₃ H ₂ F ₂ Cl ₄	(HCFC-232)
C ₃ H ₂ F ₃ Cl ₃	(HCFC-233)
C ₃ H ₂ F ₄ Cl ₂	(HCFC-234)
C ₃ H ₂ F ₅ Cl	(HCFC-235)
C ₃ H ₃ FCl ₄	(HCFC-241)
C ₃ H ₃ F ₂ Cl ₃	(HCFC-242)
C ₃ H ₃ F ₃ Cl ₂	(HCFC-243)
C ₃ H ₃ F ₄ Cl	(HCFC-244)
C ₃ H ₄ FCl ₃	(HCFC-251)
C ₃ H ₄ F ₂ Cl ₂	(HCFC-252)
C ₃ H ₄ F ₃ Cl	(HCFC-253)
C ₃ H ₅ FCl ₂	(HCFC-261)
C ₃ H ₅ F ₂ Cl	(HCFC-262)
C ₃ H ₆ FCl	(HCFC-271)

ARTICULO 2: ENTRADA EN VIGOR

1. La presente enmienda entrará en vigor el 1ro. de enero de 1992, siempre que se hayan depositado por lo menos 20 instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación de la enmienda por Estados u organizaciones de integración económica regional que sean Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las sustancias que agotan la Capa de Ozono. En el caso de que en esa fecha no se haya cumplido esta condición, la enmienda entrará en vigor el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya cumplido dicha condición.
2. A los efectos del Párrafo 1, el instrumento depositado por una organización de integración económica regional no se contará como adicional a los depositados por los Estados Miembros de dicha organización.
3. Después de su entrada en vigor con arreglo a lo dispuesto en el Párrafo 1, esta enmienda entrará en vigor para cualquier otra Parte en el Protocolo en el nonagésimo día contado a partir de la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación o aprobación.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diez (10) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 126-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Rafael A. Valdez Hilario, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 126-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano y el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 20 de julio de 1993, entre el Estado Dominicano, representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ** de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, mediante el cual el primero traspasa al segundo, a título de venta, una porción de terreno con área de

1,341.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4, del Distrito Nacional, (Solar No.2 de la Manzana "N"), ubicada en el sector Los Ríos, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$60,625.90, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No. 4128

ENTRE: EL ESTADO DOMINICANO debidamente representado en este acto por el Secretario de Estado, Administrador General de Bienes Nacionales, **DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No. 18311, Serie 49, sello hábil, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 6 de junio de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ROSARIO DE LA MOTA DE VALDEZ**, Militar, domiciliado y residente en la calle Paseo del Yuna No. 5, Los Ríos, de esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.24546, serie 31, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- EL ESTADO DOMINICANO, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,341.66 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No. 110-Ref.-780-Pte., del Distrito Catastral No. 4 del Distrito Nacional, (Solar No. 2 de la Manzana "N"), ubicada en el sector Los Ríos, con los siguientes linderos: Al Norte, calle Paseo del Yuna; al Este Solar No.3; al Sur, calle Cul D'Sac; y al Oeste, Solar No.1”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$60,625.90 (SESENTA MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON 90/100), pagadero de la siguiente forma: la suma de RD\$44,370.40 (CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS CON 40/100) como avance, pagada según consta en los recibos Nos.987 y 6332, de fecha 10 y 19 de julio de 1993, expedidos por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea la cantidad de RD\$16,255.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO

PESOS CON 50/100) en 48 mensualidades consecutivas de RD\$338.66 (TRESCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS CON 66/100) cada una.

TERCERO.- El COMPRADOR se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las reglamentaciones urbanísticas del sector en un plazo no mayor de dos (2) años a partir de la firma del presente contrato.

CUARTO.- La violación del artículo anterior conlleva la rescisión de pleno derecho del presente acto.

QUINTO.- El ESTADO DOMINICANO justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.16213, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEXTO.- Queda expresamente convenido entre las partes, que el inmueble objeto del presente contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO**, por la suma de RD\$16,255.50 (DIECISEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON 50/100), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAFAEL A. VALDEZ HILARIO**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO.- El presente contrato sustituye en todas sus partes al contrato de venta No.1118, de fecha 23 de agosto de 1982, debidamente legalizado por el DR. VIRGILIO BELLO ROJAS, Abogado Notario Público del Número del Distrito Nacional, por haber presentado aumento al solar en cuestión respecto al área originalmente adquirida, según consta en la pro-forma No.S/N, de fecha 21 de junio de 1993, de la constructora "URVES, C. POR A."

OCTAVO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional, para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10, de la Constitución de la República.

NOVENO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ

Secretario de Estado,
Administrador General de Bienes Nacionales

RAFAEL A. VALDEZ HILARIO

Comprador

YO, DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia, por el DR. RODOLFO RINCON MARTINEZ y el señor RAFAEL A. VALDEZ HILARIO, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y tres (1993).

DR. VIRGILIO MENDEZ ACOSTA

Abogado Notario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro

Presidente

Enrique Pujals

Secretario

Rafael Octavio Silverio

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio

Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 127-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 127-00

CONSIDERANDO: Que la señora Manuela Aristy viuda Germán, madre del desaparecido dirigente Amaury Germán Aristy, es una ilustre dama que ha dignificado con su ejemplo patriótico y de ciudadana ejemplar la sociedad dominicana.

CONSIDERANDO: Que la señora Aristy viuda Germán está atravesando por una situación económica precaria.

CONSIDERANDO: Que es deber constitucional del Estado acudir en auxilio económico y moral de cualesquiera de sus nacionales que así lo requieran.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión de quince mil pesos (RD\$15,000.00) mensuales, a favor de la señora Manuela Aristy viuda Germán.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con fondos de la Ley No.379, de Pensiones y Jubilaciones.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 128-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 128-00

CONSIDERANDO: Que la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco**, laboró por espacio de más de veinte (20) años en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social (SESPAS), adscrita a la Provincia de Dajabón, como Promotora en Asistencia Comunitaria.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco**, por su prolongada edad y trayectoria de servicios en esa dependencia del Estado, así como en actividades comunitarias, le es imposible continuar con el trabajo productivo, para su subsistencia.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado Dominicano reconocer los méritos de ciudadanos y ciudadanas que mediante la prestación continua de servicios públicos le sirvieron a la sociedad dominicana, con integridad y dedicación plena al trabajo y por hallarse afectados de salud, así como por la edad, se ven imposibilitados de proseguir sus labores productivas.

CONSIDERANDO: Que es, asimismo, deber del Estado Dominicano estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, conforme lo prescribe el Artículo 8, Inciso 17, de la Constitución de la República.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Otorgar una pensión del Estado de RD\$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO), a favor de la señora **Isabel Altagracia Estévez Rodríguez Vda. Carrasco.**

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, a partir del Presupuesto del año 2001.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones.

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 129-00 que designa con el nombre de Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez, al Aeropuerto Internacional de Las Américas.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 129-00

CONSIDERANDO: Que el Doctor José Francisco Peña Gómez dedicó su vida a la construcción de la democracia a nivel nacional e internacional.

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Francisco Peña Gómez fue un gran internacionalista, quien hizo de la solidaridad el fundamento de su lucha.

CONSIDERANDO: Que el Dr. José Francisco Peña Gómez representa un símbolo con características de prócer de la democracia, a quien se le reconoce como uno de los más destacados defensores de la concertación y el desarrollo económico-social sostenible como forma de vencer la pobreza.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Aeropuerto Internacional de Las Américas se denominará en lo adelante, Aeropuerto Internacional de Las Américas Dr. José Francisco Peña Gómez.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo queda encargado del cumplimiento de la presente ley.

ARTÍCULO 3.- Esta ley deroga o sustituye cualquier ley o disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Ramiro Espino Fermín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1261-00 que nombra al señor José del Carmen Abreu Félix, Primer Secretario de la Embajada de la República en Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1261-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor José del Carmen Abreu Félix, queda designado Primer Secretario de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Julio César Jerez Whisky.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1262-00 que nombra al señor Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, Consejero de la Embajada de la República en Haití, y deroga el Decreto No. 840-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1262-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Queda derogado el Decreto No.840-00, de fecha 26 de septiembre del 2000.

ARTICULO 2.- El Lic. Marcelo de Jesús Bourdier Domínguez, queda designado Consejero de la Embajada de la República Dominicana en Haití, en sustitución del señor Andrés Pérez Heredia.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1263-00 que designa al señor Ricardo Gil, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1263-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ricardo Gil, queda designado Ayudante Civil del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1264-00 que nombra al señor Dionicio Quezada Herrera, Ayudante Civil del Presidente, Enlace entre las instituciones del Estado y la Sociedad Civil del Municipio de Constanza y del Distrito Municipal de Tireo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1264-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Dionicio Quezada Herrera, queda designado Ayudante Civil del Presidente, enlace entre las instituciones del Estado y la Sociedad Civil del Municipio de Constanza y el Distrito Municipal de Tireo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1265-00 que nombra a la señora Miriam Grullón, Ayudante Civil de la Presidencia, con asiento en la Región Este Santiago.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1265-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La señora Miriam Grullón, queda designada como Ayudante Civil de la Presidencia con asiento en la Región Este Santiago.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1266-00 que nombra al señor George Chahin Tuma, Ayudante Civil del Presidente de la República, con asiento en El Seybo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1266-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor George Chahin Tuma, que designado como Ayudante Civil de la Presidencia con asiento en El Seybo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1267-00 que nombra a los señores Miguel Estrella y Michael M. Salva, Ayudantes Civiles de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1267-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Miguel Estrella y Michael M. Salva, quedan designados como Ayudantes Civiles de la Presidencia en la ciudad de Santo Domingo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1268-00 que nombra al señor Anselmo Guzmán Saldivar, Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1268-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Anselmo Guzmán Saldivar, queda designado como Ayudante Civil del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1269-00 que designa al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil Honorífico del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1269-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Marcos Leoncio Gómez, queda designado Ayudante Civil Honorífico del Presidente.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1270-00 que nombra al señor Pedro Hernández Fernández, Asesor Presidencial para la Mediana y Pequeña Industria.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1270-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- El señor Pedro Hernández Fernández, queda designado Asesor Presidencial para la Mediana y Pequeña Industria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1271-00 que deroga los Decretos Nos. 405-00, 417-00 y 418-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1271-00

CONSIDERANDO: Que dentro de la agenda de trabajo del presente gobierno se ha declarado la educación como un compromiso de alta prioridad e interés nacional.

CONSIDERANDO: Que la Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997, en su Artículo No.159, “crea el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA) con el fin de coordinar un sistema integrado de servicios de seguridad social y el mejoramiento de la calidad de vida del personal de la educación dominicana y sus familiares, tanto activos como pensionados y jubilados”.

CONSIDERANDO: Que esta misma ley establece que el INAMIBA, comprenderá entre otras atribuciones el “régimen de seguridad social y calidad de vida: el seguro médico, el seguro de vida, la dotación de vivienda, el ahorro y préstamo, los servicios múltiples de consumo, la recreación, el transporte, el régimen de vacaciones y el régimen de retiro, pensión y jubilación y cooperativo”.

CONSIDERANDO: Que la referida Ley No.66-97, en su Artículo 167, “crea el Programa de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo que agrupa por igual, a los empleados y funcionarios administrativos y al personal docente y técnico de todos los niveles, tanto de la educación pública como de la educación privada”.

CONSIDERANDO: Que tres años después de haberse aprobado la Ley General de Educación y de haberse creado el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial (INAMIBA), este último no ha sido puesto en funcionamiento, ni se ha aperturado la cuenta especial denominada Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo prevista 169 de la Ley No.66-97, para la administración de los aportes y descuentos consignados al INAMIBA.

CONSIDERANDO: Que mediante los Decretos Nos.405-00 de fecha 11 de agosto del 2000, 417-00 de fecha 15 de agosto del 2000 y 418-00 de fecha 15 de agosto del 2000, se concedió el beneficio de la jubilación y se asignó pensiones a servidores del Estado, cuyos montos fueron determinados tomando en cuenta la escala establecida en los Artículos 171 y 172 de la Ley No.66-97, y no la escala establecida en la Ley No.379-81, sobre Pensiones y Jubilaciones. No obstante dichas pensiones se otorgaron con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos consignado en la Ley No.379-81.

VISTOS los Artículos 159, 160, 161 y 162 (sobre el Instituto Nacional de Bienestar Magisterial) y 167, 168, 169, 170, 171, 172, 173, 174, 175, 176 (sobre Jubilación y Pensiones), de la Ley General de Educación No.66-97, de fecha 9 de abril de 1997.

VISTA la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre de 1981, que establece el régimen de jubilaciones y pensiones del Estado Dominicano para los funcionarios públicos.

VISTOS los Decretos Nos.405-00 de fecha 11 de agosto del 2000, 417-00 de fecha 15 de agosto del 2000, 418-00 de fecha 15 de agosto del 2000, que conceden el beneficio de la jubilación y asignan pensiones a servidores del Estado, con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se derogan los Decretos Nos.417-00 de fecha 15 de agosto del 2000; 405-00 de fecha 11 de agosto del 2000; 418-00 de fecha 15 de agosto del 2000, los cuales conceden el beneficio de la jubilación y asignan pensiones a servidores del Estado, ligados al sector educativo.

ARTICULO 2.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Educación y a la Contraloría General de la República para que realicen las acciones que sean necesarias para proceder al traslado provisional de fondos del presupuesto de la Secretaría de Estado de Educación para ser destinado al pago de los montos de jubilaciones y pensiones de aquellos servidores cuyos casos hayan sido depurados por la Secretaría de Estado de Finanzas hasta tanto se cree el fondo previsto en la Ley General de Educación No.66-97.

ARTICULO 3.- Se instruye a la Secretaría de Estado de Educación para que promueva la elaboración y aprobación ante el Consejo Nacional de Educación del Reglamento previsto en el Párrafo 1 del Artículo No.162 de la Ley No.66-97, así como a promover la aprobación del Reglamento previsto en el Artículo 163 de la misma ley. También se instruye para que agilice la realización de los estudios actuariales previstos en los Artículos 166 y 168 de la precitada Ley No.66-97, el primero de los cuales debe preceder a la puesta en funcionamiento de Instituto Nacional de Bienestar Magisterial, y el segundo resulta necesario para establecer las cuotas que nutrirán el Fondo de Pensiones y Jubilaciones del Sistema Educativo previsto en el Artículo 169 de la ley.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1272-00 que nombra al señor Zacarías Ripoll Santana, Delegado Intendente con asiento en Puerto Plata.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1272-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Zacarías Ripoll Santana, queda designado como Delegado Intendente con asiento en Puerto Plata.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1273-00 que nombra a los señores Héctor Radhamés Aybar Rodríguez y Julio Ant. Acosta B., Ayudantes Civiles del Presidente de la República con asiento en Mao.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1273-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Los señores Héctor Radhamés Aybar Rodríguez y Julio Ant. Acosta B., quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, con asiento en Mao.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1274-00 que nombra a los señores Pascual Vargas Batista y Miguel Angel Lorenzo Sánchez, Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1274-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Los señores Pascual Vargas Batista y Miguel Angel Lorenzo Sánchez, quedan designados Ayudantes Civiles del Presidente, honoríficos.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1275-00 que crea la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), dependiente directamente del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1275-00

CONSIDERANDO: Que es interés del Gobierno Central establecer un nuevo modelo de administración de la tecnología de la información en el sector público.

CONSIDERANDO: Que hoy día cada institución perteneciente al Gobierno Central administra de manera aislada los sistemas informáticos.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se crea la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), la cual estará encargada de aprobar y regular los proyectos informáticos del Estado, así como la adquisición de equipos, programas y personal técnico relacionados a los mismos, dependiente directamente del Presidente de la República.

ARTICULO 2.- Dicha oficina estará dirigida por un Director Ejecutivo a quien se le asignan las funciones de establecer y desarrollar la estructura funcional y organizacional de la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI).

ARTICULO 3.- El Mayor Ingeniero de Sistemas, F.A.D., Miguel Martínez Roa, queda designado Director Ejecutivo de la Oficina de Tecnología de la Información (ONTI), en adición a sus demás funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1276-00 que nombra al Dr. Rafael Amable Cuello Hernández, Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares (CONAN).

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1276-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Doctor Rafael Amable Cuello Hernández, queda designado Secretario Ejecutivo de la Comisión Nacional de Asuntos Nucleares (CONAN), en sustitución del Doctor Luciano Sbriz Z.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1277-00 que declara de interés nacional los estudios, construcción y explotación de saltos de agua para generación de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1277-00

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana no es productora de hidrocarburos, por lo que todo el combustible para generar energía debe ser importado con divisas fuertes.

CONSIDERANDO: Que nuestro país tiene ríos, arroyos y canales con saltos de agua suficientes para aprovecharlos para la generación de energía.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano está en el deber de explotar sus recursos hídricos para producir energía al más bajo precio posible para impulsar el desarrollo nacional.

CONSIDERANDO: Que muchos pueblos y comunidades aún no disfrutan del servicio de energía eléctrica, situación esta que paraliza el desarrollo de dichas comunidades.

VISTA la Ley No.4115, de fecha 21 de abril de 1955.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se declara de interés nacional los estudios, construcción y explotación de saltos de agua para generación de energía eléctrica en todo el territorio nacional.

ARTICULO 2.- Se autoriza al sector privado a explotar dichos saltos con no más de 1,000 KW de potencia mediante concesiones otorgadas por el Poder Ejecutivo y a través de la Superintendencia de Electricidad, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE) y la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

ARTICULO 3.- Se autoriza a dichas instituciones a redactar el reglamento que norme esta actividad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1278-00 que concede el beneficio de la incorporación a varias instituciones sin fines de lucro.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1278-00

VISTA la Ley No. 520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la incorporación a las siguientes asociaciones:

- 1.- JUNTA DE VECINOS JUAN CRISOSTOMO (JVJCR), que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 15 de septiembre del 2000.
- 2.- MINISTERIO EVANGELISTICO MISIONERO DE LIBERACION Y SANIDAD (MIELES), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de abril del 2000.
- 3.- FUNDACION “NELDA DE LEON” (FUNLE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 12 de marzo del 2000.
- 4.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE LA NIÑEZ DESVALIDA DEL MUNICIPIO DE HAINA (FUNDENIDE), que tiene su domicilio en Villa Penca, del municipio de Haina, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de mayo del 2000.
- 5.- ASOCIACION DE VENDEDORES, ARTESANIA Y AFINES PLAYA EL ENCUENTRO, CABARETE – SOSUA, que tiene su domicilio en la provincia Puerto Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de agosto del 2000.
- 6.- FUNDACION PROGRESO ORIENTAL, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 15 de septiembre del 2000.
- 7.- FUNDACION ALIMENTO PARA LA VIDA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de septiembre del 2000.

- 8.- ORGANIZACION DE ESCUELAS DEPORTIVAS MUNICIPALES (OEDEMU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 18 de septiembre del 2000.
- 9.- FUNDACION VIDA EN ABUNDANCIA ISAIAS SOLANO ROSARIO, que tiene su domicilio en Pueblo Nuevo, San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 20 de agosto del 2000.
- 10.- ASOCIACION DE ESTUDIANTES UNIVERSITARIOS DE PALO VERDE (ASEUPAVE), que tiene su domicilio en la provincia Montecristi, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 11 de septiembre del 2000.
- 11.- CORPORATIVA DOMINICANA DE AVANZADA FEMENINA (CORAFE), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 28 de junio del 2000.
- 12.- FUNDACION PARA LA INTEGRACION Y DESARROLLO DE CRISTO REY (FUNDAREY), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 8 de octubre del 2000.
- 13.- FUNDACION JUVENTUD DEL NUEVO MILENIO, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de octubre del 2000.
- 14.- ASOCIACION DE IMPORTADORES DE VEHICULOS USADOS (ASOCIVU), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de agosto del 2000.
- 15.- FUNDACION INICIATIVA COMUNITARIA POR LA EDUCACION, que tiene su domicilio en Ortega, Moca, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 22 de octubre del 2000.
- 16.- FUNDACION CASA VERDE (FUNCAVER), que tiene su domicilio en Río Boya, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de enero del 2000.
- 17.- ASOCIACION DE AGRICULTORES SAN JOSE OBRERO, que tiene su domicilio en Maimón, provincia Monseñor Nouel, R.D.,

cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 14 de febrero del 2000.

- 18.- UNION DE JUNTAS DE VECINOS DEL MUNICIPIO DE MOCA, que tiene su domicilio en Moca, provincia Espaillat, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de enero del 2000.
- 19.- FUNDACION DE DESARROLLO TECNOLOGICO Y CAPACITACION (FUNDETECA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
- 20.- FUNDACION JUANCITO SPORT, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de agosto del 2000.
- 21.- ASOCIACION DE GANADEROS DE PERALVILLO (ASOGAPE), que tiene su domicilio en el municipio de Yamasá, distrito municipal de Peralvillo, provincia Monte Plata, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 10 de enero del 2000.
- 22.- ASOCIACION DOMINICANA DE TRANSPORTISTAS TURISTICOS, que tiene su domicilio en la provincia La Altagracia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 9 de agosto del 2000.
- 23.- FUNDACION JUVENTUD ACTIVA DEL SUR (FUJASUR), que tiene su domicilio en el municipio de Baní, provincia Peravia, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 16 de septiembre del 2000.
- 24.- FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE PALENQUE (FUNDEPA), que tiene su domicilio en el municipio Sabana Grande de Palenque, provincia San Cristóbal, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de enero del 2000.
- 25.- JUNTA DE VECINOS ISABELITA III, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 30 de septiembre del 2000.
- 26.- CONCILIO DE LA IGLESIA DE DIOS APOSTOLICA EFESIOS 2:20, que tiene su domicilio en el Cruce La Piña, municipio Gaspar

- Hernández, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de abril del 2000.
- 27.- ASOCIACION DE ARROYOCANENSES AUSENTES (ASOACA), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de septiembre del 2000.
 - 28.- ASOCIACION DE PROPIETARIOS DE GUAGUAS, CHOFERES Y COBRADORES DE SANTO DOMINGO – ELIAS PIÑA, que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 19 de julio del 2000.
 - 29.- ALIANZA PRO JUSTICIA SOCIAL (APROJUS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 27 de febrero del 2000.
 - 30.- ASOCIACION DE PESCADORES “AGUSTIN MUÑOZ”, que tiene su domicilio en la provincia Pedernales, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 24 de septiembre del 2000.
 - 31.- UNION NACIONAL INDEPENDIENTE (UNI), que tiene su domicilio en San Francisco de Macorís, provincia Duarte, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 26 de enero del 2000.
 - 32.- FEDERACION DOMINICANA DE JUEGO DE DAMAS O TABLERO (FEDOJDATA), que tiene su domicilio en la Provincia Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 25 de octubre de 1998 y ratificada mediante Resolución de fecha 31 de enero de 1999.
 - 33.- ASOCIACION PRO DESARROLLO SANTIAGO, que tiene su domicilio en la provincia Santiago de los Caballeros, R.D., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 5 de septiembre de 1998.
 - 34.- ASOCIACION DOMINICANA DE CRONISTAS SOCIALES (ADCS), que tiene su domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 4 de marzo del 2000.
 - 35.- FUNDACION CARE PARA LA PROTECCION Y AYUDA A MENORES CON IMPEDIMENTO PSICO MOTOR, que tiene su

domicilio en Santo Domingo, D.N., cuyos estatutos fueron aprobados en asamblea constitutiva celebrada en fecha 17 de enero del 2000.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la SOCIEDAD PROMOTORA PARA EL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA (PROCOMER), asociación sin fines de lucro constituida de conformidad con las leyes de la República de Costa Rica, a funcionar en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se aprueba la modificación de estatutos de "EQUI-CLUB, INC. (ASOCIACION DE ENDURO & RALLY A CABALLO), que tiene su domicilio en Santo Domingo D.N., introducidas en la asamblea general extraordinaria celebrada en fecha 9 de diciembre de 1997 y queda derogado el Numeral 112 del Artículo 1 del Decreto No.238-95 del 12 de octubre de 1995.

ARTICULO 4.- Queda derogado el Artículo 3 del Decreto No.887-00, de fecha 3 del mes de octubre del año 2000.

ARTICULO 5.- Dichas incorporaciones y modificaciones estatutarias serán efectivas tan pronto como las indicadas asociaciones realicen el depósito y la publicación a que se refiere el Artículo 4 de la Ley No.520, del 26 de julio de 1920, sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

ARTICULO 6.- Envíese a la Procuraduría General de la República, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1279-00 que designa al señor José B. Gautier, Embajador en Misión Especial, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1279-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor José B. Gautier, queda designado Embajador en Misión Especial, honorífico.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1280-00 que transfiere a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, dos proyectos que hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1280-00

CONSIDERANDO: Que los efectos adversos del cambio climático provocan impactos negativos en el medio ambiente físico y en la biota, los cuales se reflejan en el funcionamiento de los sistemas socioeconómicos, la salud y el bienestar humano, por lo que se hace necesario adoptar medidas que reduzcan, las causas que originan estos cambios climáticos, en beneficio de las generaciones presentes y futuras.

VISTA la Ley General sobre Medio Ambiente y Recursos Naturales No.64-00, del 18 de agosto del año dos mil, en su Artículo 17, que crea la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

VISTO el Artículo 190 de la referida ley, el cual dice lo siguiente: “Todos los programas y proyectos que la Oficina Nacional de Planificación y cualquier otra entidad pública coordine, ejecute o esté en proceso de preparación o formulación en materia de medio ambiente y recursos del crédito externo, o de cooperación internacional, serán transferidos a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, de acuerdo con las competencias definidas en esta ley”.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se transfieren a la Secretaría de Estado de Medio Ambiente y Recursos Naturales, los proyectos: a) Habilitando a la República Dominicana en la Preparación de sus Comunicaciones Iniciales en Respuestas a los Compromisos del Convenio Mundial de las Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos, No.DOM/99/G31/C/99, y b) Estrategia Nacional y Plan de Acción en Biodiversidad, (DOM/99-004), ambos proyectos hasta la fecha estaban a cargo del Secretariado Técnico de la Presidencia.

ARTICULO 2.- El Ing. Juan Mancebo, MSC, queda designado Coordinador Nacional del Proyecto Habilitando a la República Dominicana en la Preparación de sus Comunicaciones Iniciales en Respuesta a los Compromisos del Convenio Mundial de las Naciones Unidas sobre Cambios Climáticos.

ARTICULO 3.- La Lic. Marina Hernández, queda designada Coordinadora del Proyecto de Estrategia Nacional y Plan de Acción en Biodiversidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1281-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1281-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Sidora Santana Alberto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Yackaira Santana Alberto**.

ARTICULO 2.- La señora Cristobalina García Mateo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Rosa García Mateo**.

ARTICULO 3.- La señora Rita Dailenin Jiminián Almonte, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Sheila Dailenin Jiminián Almonte**.

ARTICULO 4.- La señora Juana Antonia Polanco Disla, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Kircia Polanco Disla**.

ARTICULO 5.- El señor Penélope Morel Javier, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Wellington Antonio Morel Javier**.

ARTICULO 6.- El señor Miguel Angel Estrella, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Miguel Antonio Estrella**.

ARTICULO 7.- El señor Douglas Antonio Sánchez Villa, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Ramón Antonio Sánchez Villa**.

ARTICULO 8.- El señor Eudalio Bienvenido Germán Severino, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Edilio Bienvenido Germán Severino**.

ARTICULO 9.- La señora Yanet Mercedes García de la Rosa, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Ynes Mercedes García de la Rosa**.

ARTICULO 10.- La señora Jilda María Mejía Méndez, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Gilda María Mejía Méndez.**

ARTICULO 11.- La señora Eleuteria Guzmán Inirio, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Belkys Guzmán Inirio.**

ARTICULO 12.- La señora Georgina Luz Rivas Carrasco, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Luz Georgina Rivas Carrasco.**

ARTICULO 13.- La señora Faustina Martínez Castillo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Justina Claribel Martínez Castillo.**

ARTICULO 14.- El señor Yahanny de las Mercedes Mejía Chalas, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Yovanny de las Mercedes Mejía Chalas.**

ARTICULO 15.- La señora Audocia De Regla Arias Tejada, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Eudocia De Regla Arias Tejada.**

ARTICULO 16.- La señora Ramona Santana Rijo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Magalys Santana Rijo.**

ARTICULO 17.- El señor Ramón Peguero, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Raymundo Peguero.**

ARTICULO 18.- El señor Milagros Sena Feliz, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Manuel Milagros Sena Feliz.**

ARTICULO 19.- El señor Segundo Caraballo Paula, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **Andrew Joel Caraballo Paula.**

ARTICULO 20.- La señora Josefa Ceballo Araujo, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Josefina Ceballo Araujo.**

ARTICULO 21.- La señora Anacleta López, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Melania López.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1282-00 que incorpora a la Carrera Administrativa, las Secretarías de Estado de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura, y de Obras Públicas, con sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1282-00

CONSIDERANDO: Que en el país se ha iniciado un proceso de Reforma y Modernización del Estado y de su Administración Pública, constituyendo uno de sus soportes fundamentales la aplicación de la Ley No.14-91 del 20 de mayo del 1991, sobre Servicio Civil y Carrera Administrativa, y de su Reglamento de Aplicación No.81-94 del 29 de marzo de 1994.

CONSIDERANDO: Que la Secretarías de Estado de Educación, Salud Pública y Asistencia Social, Agricultura y Obras Públicas, constituyen sectores claves para el desarrollo integral del pueblo dominicano.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 3, Párrafo I de la Ley No.14-91, faculta al Presidente de la República a implantar en los organismos que dependen del Poder Ejecutivo, en forma gradual, las normas y procedimientos de la Carrera Administrativa y de las Carreras Especiales que puedan instituirse, conforme al orden que establezca el propio Presidente de la República.

VISTOS los mencionados textos jurídicos y el Decreto No.586-96, del 1ro. de noviembre de 1996, que aprueba el Manual General de Cargos Civiles Clasificados.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Quedan incorporadas a la Carrera Administrativa, las Secretarías de Estado de Educación, de Salud Pública y Asistencia Social, de Agricultura, y de Obras Públicas, con sus respectivas dependencias institucionales, conforme a las leyes de su creación.

ARTICULO 2.- En los sectores mencionados serán diseñados y desarrollados los sistemas de Carrera Administrativa general y los correspondientes a sistemas de Carreras Especiales de los cuerpos profesionales y técnicos que los conforman, según la particular naturaleza y los específicos requisitos de sus funciones y cargos, conforme se establece en el Artículo 39 de la citada Ley No.14-91.

ARTICULO 3.- A los fines de la implantación de dichas carreras, se procederá a la adecuación de la estructura orgánica y de cargos en esas instituciones, según lo dispone el Artículo 69 del Reglamento No.81-94.

ARTICULO 4.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP), una vez completados los requisitos de organización, procederá a aplicar las demás normas de administración de personal público, contenidas en los textos antes referidos.

ARTICULO 5.- De conformidad con el Artículo 42 de la Ley No.14-91 y con el Artículo 77 de Reglamento No.81-94, los actuales servidores comprendidos en los sectores indicados que ocupan cargos permanentes incluidos en la Carrera Administrativa o en la Carrera Especial de que se trate, tendrán oportunidad de ingresar a éstas, previa comprobación de sus méritos, por medio de un proceso de evaluación que consistirá en una o más pruebas y en la ponderación de los antecedentes de servicio, evaluación del desempeño del cargo y la conducta del servidor.

ARTICULO 6.- Asimismo se instruye a la Dirección Nacional de la ONAP, a retomar la aplicación de la Carrera Administrativa en la Secretaría de Estado de Finanzas y sus dependencias, sector declarado prioritario en la propia Ley No.14-97.

ARTICULO 7.- La Oficina Nacional de Administración y Personal (ONAP) y los organismos señalados en el presente decreto, de común acuerdo, procederán a aplicar las disposiciones de carrera que están vigentes, así como a elaborar las normas y los procedimientos que sean necesarios, para el desarrollo de las referidas carreras, los cuales serán oficializados mediante los decretos que a tales efectos emita el Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1283-00 que modifica el Artículo 10 del Decreto No. 59-99 del 17 de febrero de 1999.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1283-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se modifica el Artículo 10 del Decreto No.59-99, de fecha 17 de febrero del año 1999, para que en lo adelante disponga como sigue:

Artículo 10.- La señora **Vicenta López Peguero**, queda autorizada a **cambiar su nombre por el de Wendy Margaret López Peguero.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1284-00 que establece las Reuniones de Seguimiento y Evaluación en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencia, Superintendencia y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentralizada y autónoma.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1284-00

CONSIDERANDO: Que para lograr eficiencia y eficacia en las acciones y ejecutorias que se desarrollen a los distintos niveles de la administración pública, es necesario realizar un trabajo en equipo.

CONSIDERANDO: Que el trabajo en equipo se caracteriza por el conocimiento, el análisis y la discusión participativa, por parte de sus miembros, de los planes, programas, proyectos, estudios y actividades que han de ser ejecutados en las instituciones.

CONSIDERANDO: Que para evaluar y controlar la ejecución de los programas operativos anuales, se requiere sistematizar el seguimiento de las actividades realizadas en cada institución del sector público.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se establecen las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), en cada Secretaría de Estado, Dirección Nacional y General, Dirección Ejecutiva, Administrativa General, Gerencia, Superintendencia, y en cualquier otro organismo de igual categoría que exista en la administración pública central, descentralizada y autónoma.

PARRAFO.- Se exceptúan del cumplimiento de este mecanismo de seguimiento y control, a las instituciones de la administración pública, que en leyes especiales hayan establecido otros tipos de procedimientos que permitan alcanzar los objetivos que se persiguen.

ARTICULO 2.- Los fines generales de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), son los siguientes:

- a. Presentar a los participantes los planes, programas, proyectos, estudios y actividades, que relacionados con las funciones sustantivas de la institución estén programados para su ejecución.
- b. Conocer, analizar y discutir, de manera abierta y participativa, los distintos aspectos que envuelven los temas y documentos presentados.
- c. Tomar notas y recoger las opiniones y los aportes, que sobre cada tema, realicen los integrantes del equipo de dirección, a fin de que sirvan de base a la toma de decisión final de la autoridad competente de la institución.

ARTICULO 3.- Los integrantes de pleno derecho de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), serán los máximos funcionarios de cada organismo, y estarán presididas por el principal funcionario de la institución.

PARRAFO I.- En las Secretarías de Estado, formarán parte de dicho mecanismo, el Secretario de Estado, Sub-Secretarios, Asesores, Directores o Encargados de Departamentos y otros funcionarios de igual jerarquía.

PARRAFO II.- En las Direcciones Nacionales y Generales y demás dependencias de igual nivel orgánico, formarán parte de dichas reuniones, los Directores Nacionales y Generales, Sub-Directores, Asesores, Directores o Encargados de Departamentos y otros funcionarios de igual jerarquía.

PARRAFO III.- Los Presidentes de dichas reuniones, podrán invitar a determinadas sesiones de trabajo, a otros funcionarios o personas que presten servicios internos o externos, para que aporten ideas y opiniones sobre temas específicos.

ARTICULO 4.- Las labores de asistencia y apoyo a los Presidentes de las Reuniones de Seguimiento y Evaluación (RSE), en el manejo de las agendas, convocatorias, tomar notas y confección de las actas de cada sesión, serán delegadas a personal de apoyo administrativo de la institución.

ARTICULO 5.- Para facilitar el conocimiento previo y la discusión de los temas, deberán enviarse a los miembros de dichas reuniones, las agendas de trabajo de cada sesión con antelación a las fechas de las mismas.

PARRAFO I.- Las actas de las reuniones deben recoger con exactitud las opiniones de sus miembros, para lo cual es conveniente que éstos presenten sus opiniones por escrito, cuando se considere oportuno.

PARRAFO II.- Asimismo, para lograr la debida concentración y atención en las participaciones que se generen en dichas sesiones de trabajo, se recomienda mantener los celulares, beeper y otros medios, fuera de la misma.

ARTICULO 6.- En las Secretarías de Estado, dichas reuniones serán celebradas de manera ordinaria, cada quince (15) días, y de manera extraordinaria, cuando sea convocada por su Presidente.

PARRAFO.- En las Direcciones Nacionales y Generales y demás dependencias de igual nivel orgánico, dichas reuniones serán realizadas semanalmente.

ARTICULO 7.- Cada nueva sesión de trabajo debe iniciarse con la lectura de las resoluciones adoptadas en una reunión anterior y la presentación de los informes sobre la ejecución de las mismas, por parte de los funcionarios responsables.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1285-00 que deroga el Decreto No. 1197-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1285-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.1197-00, de fecha 13 de noviembre del año dos mil (2000).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1286-00 que nombra a la Dra. Ruisa Glenny Familia Bautista, Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1286-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- La Doctora Ruisa Glenny Familia Bautista, queda designada Abogada Ayudante del Procurador Fiscal del Distrito Nacional, en sustitución del señor Francisco Fernández.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1287-00 que nombra al Ing. Marcos Leoncio Gómez, Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1287-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ingeniero Marcos Leoncio Gómez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República, honorífico, con asiento en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1288-00 que concede naturalización dominicana al señor Dennis Ronald Rachlin, de nacionalidad canadiense.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1288-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondiente a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la naturalización dominicana ordinaria al señor DENNIS RONALD RACHLIN, de nacionalidad canadiense.

ARTICULO 2.- El beneficiario indicado en el Artículo 1 del presente decreto recibirá la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía, previo juramento de fidelidad a la República Dominicana ante dicho funcionario.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1289-00 que autoriza a varias compañías extranjeras a fijar domicilio en la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1289-00

VISTAS las instancias que por vía de la Secretaría de Estado de Interior y Policía han elevado al Poder Ejecutivo las sociedades comerciales que aparecen en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTO el Artículo 13 del Código Civil de la República Dominicana.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se autoriza a la Compañía **Aracar Investments, Inc.**, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio en la calle Elvira Méndez, Edificio BankBoston Tower, piso No.16, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 2.- Se autoriza a la Compañía **Porto Marie Holdings, Inc.**, sociedad organizada de conformidad con las leyes de Panamá, con su domicilio en la calle Elvira Méndez, Edificio BankBoston Tower, piso No.16, Panamá, República de Panamá, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 3.- Se autoriza a la Compañía **Bluelight Management Corp.**, sociedad constituida de conformidad con las leyes de las Islas Vírgenes Británicas, con su domicilio en las oficinas de Sucre & Sucre Trust Limited, Chera Chambers, Road Town, Tortola, Islas Vírgenes Británicas, a fijar domicilio en la República Dominicana.

ARTICULO 4.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1290-00 que nombra a los ingenieros Arístides Taveras y Margarito Guzmán, Subdirectores Técnico y de Planificación, respectivamente, del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1290-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Ingeniero Arístides Taveras, queda designado Subdirector Técnico del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

ARTICULO 2.- El Ingeniero Margarito Guzmán, queda designado Subdirector de Planificación del Instituto Nacional de Aguas Potables y Alcantarillados (INAPA).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1291-00 que autoriza a varios ayuntamientos a vender terrenos.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1291-00

VISTA la Ley No.4381 del 10 de febrero de 1956 y la Ley No.5577 del 12 de julio de 1961.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al **SR. MAXIMO ANTONIO VARGAS**, un solar con designación municipal No.339-A-13, de la Manzana No.18, localizado dentro de la porción E del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área corregida de doscientos siete punto setenta y tres metros cuadrados (207.73 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle Proyecto; al Sur, Av. 27 de Febrero; al Este, Prolongación Calle Cuba; y al Oeste, Solar Municipal No.339-A-14, valorado en **VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS** (RD\$25,966.00).

ARTICULO 2.- Se autoriza al Ayuntamiento del Municipio de Baní, Provincia Peravia, a **donar** a la señora **ROSA ESTELA MEDINA**, una porción de terreno con designación Catastral No.1, de la Manzana No.62, del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Baní, con un área de doscientos treinta y nueve punto cero ocho metros cuadrados (239.08 Mts.2), con los siguientes linderos: Al Norte, Calle Sánchez; al Este, Calle Juan Caballero; al Sur, Altagracia Oliva Aguasviva Díaz; y al Oeste, Ana Hilda Montilla, valorado en **TRECE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS ORO CON VEINTICINCO CENTAVOS** (RD\$13,448.25).

ARTICULO 3.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender a la **SRA. MARIA FELICIA MERCADO**, un Solar el cual tiene designación Municipal No.47, de la Manzana No.4, dentro del solar No.2-B-2-A, porción B del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de doscientos ochenta y tres punto veinte y cuatro metros cuadrados (283.24 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Solares Municipales Nos.55 y 46; al Sur, Solar Municipal No.48; al Este, Calle 3; y al

Oeste, Calle No.5, valorado en **VEINTIUN MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS** (RD\$21,243.00).

ARTICULO 4.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al **SR. FELIX MANUEL ALEJO**, un solar el cual tiene designación No.3-A, de la Manzana No.1-subdividida, localizado dentro de la Manzana No.770 del Distrito Catastral No.1 del Municipio de Santiago, con un área corregida de ciento ochenta y ocho punto veinte metros cuadrados (188.20 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Av. Estrella Sadhalá; al Sur, Solar Municipal No.2; al Este, Solar Municipal No.3; y al Oeste, Calle No.15, valorado en **TREINTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (RD\$30,582.50).

ARTICULO 5.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a vender al **SR. HECTOR RAMÓN UREÑA**, un solar el cual está localizado en el ámbito de la Parcela No.7-C-8-D, (Parte) del Distrito Catastral No.8 con designación Municipal No.7-C-8-D-5 de la Manzana Municipal No.5, del Municipio de Santiago, con un área de trescientos seis punto ochenta y tres metros cuadrados (306.83 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Parcela No.7-C-8-C; al Sur, Calle; al Este, Solar No.7-C-8-C-2; y al Oeste, Solar No.7-C-8-D-4, valorado en **SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (RD\$76,707.50).

ARTICULO 6.- Se autoriza al Ayuntamiento Municipal de Santiago a compensar al **SR. ALFONSO ROSARIO RODRIGUEZ**, con un Solar que tiene designación Municipal No.1-Ref.-D-1, de la Manzana No.457, localizado dentro del ámbito del Solar Catastral No.1-Ref.-D-2 del Distrito Catastral No.1, del Municipio de Santiago, con un área de mil catorce punto catorce metros cuadrados (1,014.14 Mts.2), con los siguientes linderos: al Norte, Calle; al Sur, resto de la Manzana; al Este, Solar No.1-Ref.-D-2; y al Oeste, Calle, valorado en **TRESCIENTOS OCHENTA MIL TRESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS** (RD\$380,302.50).

ARTICULO 7.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1292-00 que crea e integra la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1292-00

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Nacional tiene interés en fomentar y estimular la actividad pecuaria en el país, coadyuvando a su organización y promoción a los fines de que esta actividad sea efectivamente rentable y propicie el bienestar adecuado a los productores nacionales.

CONSIDERANDO: Que para lograr esos objetivos se hace necesario propiciar la integración activa y participativa de todos los sectores productivos que inciden en las actividades pecuarias.

CONSIDERANDO: Que el subsector pecuario nacional atraviesa por una de las peores crisis de su historia y que su existencia misma se ve seriamente amenazada.

CONSIDERANDO: Que se necesita el concurso de todas las partes afectadas, a fin de garantizar la toma de las mejores decisiones tendentes a lograr el rescate del subsector pecuario nacional.

VISTO el Acuerdo denominado “**Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico**”, firmado en fecha 23 del mes de mayo del año 2000, entre los sectores productores de cerdo y ganado bovino de carne, con las empresas industriales, que procesan la carne y que son los fabricantes de los embutidos que consume el país.

VISTA la Ley No.72-00 que modifica la Ley No.14-93 y el **Arancel General de Aduanas**, ley consensuada por las partes afectadas y aprobada por las Cámaras Legislativas como resultado, precisamente, del Acuerdo o **Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico**, mencionada en el párrafo anterior, acuerdo cuyo principal objetivo es el garantizar al subsector pecuario nacional, su supervivencia, una garantía de rentabilidad, un crecimiento sostenido, la necesaria modernización y una exitosa inserción en el proceso de globalización de los mercados, del sector pecuario nacional.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión de Seguimiento de la Alianza Estratégica para el Desarrollo del Sector Cárnico, la cual estará formada por el Director General de Ganadería, dos (2) representantes de los productores de cerdo, escogidos por la Comisión Porcina Nacional, dos (2) representantes de los productores de ganado bovino de carne, escogidos por el Patronato Nacional de Ganaderos, Inc. y por la Asociación de Hacendados y Agricultores, Inc. y cuatro (4) representantes de las empresas procesadoras de la carne, escogidos por la Asociación de Embutidores y Procesadores de Carnes, Inc.

ARTICULO 2.- La Comisión de Seguimiento asesorará al Secretario de Estado de Agricultura en la toma de decisiones en lo relacionado con la producción pecuaria, su rescate, su desarrollo, su modernización y su inserción exitosa en el nuevo orden económico.

ARTICULO 3.- La Junta Agroempresarial Dominicana, Inc., fungirá como institución facilitadora, proveerá apoyo técnico y logístico y tendrá un representante-moderador, con voz, en la Comisión de Seguimiento.

ARTICULO 4.- La Comisión de Seguimiento tendrá la responsabilidad primaria de garantizar el cumplimiento del Acuerdo, o Alianza Estratégica, firmado entre las partes, recomendando al Secretario de Estado de Agricultura, las medidas que fueren de lugar para lograr que sea rentable la crianza del cerdo y del ganado bovino de carne en el territorio nacional.

ARTICULO 5.- La Comisión de Seguimiento monitoreará las importaciones de carne de cerdo y res y de sus derivados y de la pulpa de aves, de forma tal que pueda mantenerse un flujo adecuado de materia prima y productos terminados al mercado nacional, mientras, simultáneamente, se mantiene el precio del cerdo dentro de la banda de precios consensuada entre las partes firmantes, tal y como está contemplado en el Acuerdo, o Alianza Estratégica, ya señalado.

ARTICULO 6.- La Comisión de Seguimiento deberá cuidar de que cada empresa embutidora pueda competir, en igualdad de condiciones, con las demás empresas embutidoras del país, y por lo tanto, deberá exigir que un porcentaje similar de su matanza diaria de cerdos, sea adquirido de sus suplidores tradicionales, amparados por el Acuerdo, o Alianza Estratégica, firmado por las partes envueltas.

ARTICULO 7.- La Comisión de Seguimiento deberá encontrar fórmulas adecuadas para motivar la utilización de materia prima nacional en la elaboración de los productos cárnicos. Igualmente, determinará los procedimientos más adecuados para incentivar la comercialización y el consumo de la carne y embutidos nacionales, mediante el uso de las herramientas que este decreto le otorga.

ARTICULO 8.- La Comisión de Seguimiento pondrá énfasis especial en que las medidas de protección al justo y leal comercio internacional, particularmente las correspondientes al sector pecuario, contempladas dentro de los acuerdos con la Organización Mundial del Comercio, sean establecidas con la mayor brevedad en la República Dominicana, coadyuvando en la elaboración de los mecanismos legales y administrativos a ser aprobados, para su inmediata puesta en ejecución.

ARTICULO 9.- La Comisión de Seguimiento cuidará que las importaciones complementarias de carne de cerdo, de res, de sus derivados y de pulpa de aves, sean solamente las necesarias y traídas por las empresas cumplidoras de los términos del Acuerdo consensuado o Alianza Estratégica del Sector Productor de Carne de la República Dominicana y por las empresas que satisfagan todos los requisitos zoonosanitarios y los que sean establecidos para garantizar, tanto el manejo adecuado para el consumo humano de este sensible producto, cuanto el cumplimiento de los requisitos que surjan de la aplicación de las medidas de protección contempladas dentro de los Acuerdos con la Organización Mundial del Comercio y de este decreto.

ARTICULO 10.- La Secretaría de Estado de Agricultura, la Dirección General de Aduanas y cualquier otra dependencia estatal, suministrarán a la Comisión de Seguimiento todas las informaciones que les sean requeridas por ésta, para garantizar la buena realización de sus funciones.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1293-00 que dona y transfiere a la Corporación Dominicana de Electricidad, una porción de terreno de 112,619 metros cuadrados en el Distrito Nacional.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1293-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano es propietario de la Parcela No.110-Ref.-780, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, amparada mediante el

Certificado de Título No.65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

CONSIDERANDO: Que mediante Ley Orgánica No.4115, de fecha 21 de abril del 1955, fue creada la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE).

CONSIDERANDO: Que la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE), ocupa actualmente una porción de terreno con una extensión superficial de CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE metros cuadrados (112,619 Mts.2), dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, dentro de la cual la CDE tiene instaladas diversas mejoras consistentes en un edificio de contador, una casa en construcción, una casa de chequeo, un Play de Soft Ball, entre otras cosas.

CONSIDERANDO: Que es interés de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD construir un complejo habitacional para los empleados pensionados de esta empresa.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Dominicano, ha asumido como prioridad esencial proveer de viviendas, a parte de la población más necesitada, con el fin de superar el déficit habitacional existente actualmente en la República Dominicana.

VISTA la Ley Orgánica de la CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD No.4115, de fecha 21 de abril de 1995.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dona y transfiere a la **CORPORACION DOMINICANA DE ELECTRICIDAD (CDE)**, una porción de terreno con una extensión superficial de 112,619 Mts.2 (CIENTO DOCE MIL SEISCIENTOS DIECINUEVE METROS CUADRADOS), dentro del ámbito de la Parcela No.110-Ref.-780, Distrito Catastral No.4, Distrito Nacional.

ARTICULO 2.- Envíese al Administrador de Bienes Nacionales y a la Corporación Dominicana de Electricidad (CDE), para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Regl. No. 1294-00 para la aplicación de la Ley No.286-98, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1294-00

CONSIDERANDO: Que dadas las condiciones especiales del sector económico relacionado con la producción y comercialización de la sal en grano, fue aprobada y se promulgó la Ley No.286-98, de fecha 29 de julio de 1998, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, dotado de personería jurídica, atribuyéndole la distribución exclusiva de toda la sal marina en grado producida en el país.

CONSIDERANDO: Que la ley, por su carácter imperativo como marco regulador de situaciones o segmentos económicos de la sociedad, en sus diversas vertientes, debe ser clara, precisa y concisa, lo que en algunas ocasiones hace necesario la emisión de un reglamento que la complemente y la haga mejor aplicable.

VISTA la Ley No.286-98, de fecha 29 de julio de 1998, que crea e integra el Consejo de Administración Salinera, como distribuidor exclusivo de toda la sal en grano de origen marino producida en el país.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

REGLAMENTO PARA LA APLICACION DE LA LEY NO.286-98, DE FECHA 29 DE JULIO DE 1998, QUE CREA E INTEGRA EL CONSEJO DE ADMINISTRACION SALINERA, COMO DISTRIBUIDOR EXCLUSIVO DE TODA LA SAL EN GRANO DE ORIGEN MARINO PRODUCIDA EN EL PAIS.

ARTICULO 1.- DEFINICIONES.- Para los fines de aplicación y ejecución de la ley que regula la producción y comercialización de la sal marina en grano, se establecen las siguientes definiciones:

- a) *Sal Marina en Grano:* Sustancia Mineral que se extrae del agua del mar (cloruro de sodio).
- b) *Salina:* Unidad de producción de sal marina, sea esta propiedad municipal o privada.
- c) *Salinero:* Toda persona física o moral que se dedica, con la debida autorización legal, a la producción de sal marina.
- d) *Municipio Productor:* Los municipios de Montecristi, Baní, Barahona, Azua y Oviedo.
- e) *Cooperativa de Salineros del Noroeste, Inc.:* Asociación de Productores Privados de Sal Marina, del municipio de Montecristi, incorporada de conformidad con la Ley No.127, de fecha 27 de enero de 1974, sobre Asociaciones Cooperativas.
- f) *Asociación de Salineros Independientes, Inc.:* Asociación sin fines de lucro integrada por Productores Privados del Sal Marina, incorporada de conformidad con la Ley No.520.
- g) *Cuota Anual:* Cantidad de sal en grano fijada por el Consejo, a los municipios productores, conforme la estimación del consumo nacional anual.
- h) *Cuota Mensual:* Duodécima parte de la cuota anual asignada a cada municipio productor, para la distribución y venta de sal en grano de origen marina en el país.
- i) *Normas de Calidad:* Las que deben reunir la sal en grano de consumo humano, fijadas por la Dirección General de Normas de Calidad (DIGENOR) u otros organismos estatales.
- j) *Saco:* Receptáculo de materia flexible con capacidad para contener 51½ kilos de sal en grano.

ARTICULO 2.- ATRIBUCIONES DEL CONSEJO DE ADMINISTRACION SALINERA. El Consejo, sin perjuicio de las puestas a su cargo por la Ley No.286-98, tendrá las atribuciones siguientes:

- a) Decidir soberanamente el lugar de su principal establecimiento.

- b) Establecer oficinas administrativas en los municipios productores de sal.
- c) Designar sus funcionarios y empleados y fijar las condiciones de trabajo.
- d) Establecer los sueldos y salarios de empleados y trabajadores.
- e) Establecer las normas del transporte de la sal en todo el territorio nacional.
- f) Realizar los estudios necesarios de producción y consumo, así como la demanda de sal de exportación, para el establecimiento de las cuotas anuales y mensuales.
- g) Establecer el precio de compra y de venta de toda la sal de producción nacional.
- h) Redactar las actas de sometimiento, por violación a la Ley que regula la comercialización de sal en grano de producción nacional.
- i) Comparecer a los tribunales competentes en los casos de violación a la Ley No.286-98 o que tuviere carácter de acciones civiles, que alojará el Consejo de Administración Salinera y pondrá en ejecución las decisiones, los actos, ordenanzas y resoluciones emanados del Consejo.

ARTICULO 3.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS: Los miembros del Consejo tendrán voz y voto en las sesiones y en la toma de decisiones.

ARTICULO 4.- CONFORMACION DEL CONSEJO: El Consejo designará de entre sus miembros, un Presidente, un Vicepresidente, un Secretario de Actas y Correspondencia, un Tesorero y tres Vocales.

ARTICULO 5.- ATRIBUCIONES DE LOS MIEMBROS: El Presidente representa al Consejo en su vida interna y ante terceros y presidirá las sesiones, pudiendo convocar a sesiones extraordinarias, firmará conjuntamente con el Tesorero los cheques emitidos por cualquier concepto.

El Vicepresidente sustituirá al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva de éste.

Cumplirá cualquier otra función o atribución que le asigne el Presidente o el Pleno del Consejo.

El Secretario de Actas y Correspondencia, tendrá a su cargo, la correspondencia, levantará y firmará junto a los demás Miembros las Actas de Sesiones y expedirá copia certificada de sus resoluciones.

El Tesorero será el encargado de las finanzas del Consejo, firmará conjuntamente con el Presidente, los cheques librados por la entidad y preparará los estados financieros mensuales, anuales, así como todo requerimiento contable.

Los Vocales completan el Consejo, tendrán voz y voto y podrán sustituir temporalmente a cualquiera de los demás funcionarios, así también cumplirán las funciones y atribuciones encomendadas por el Presidente o el Pleno del Consejo.

ARTICULO 6.- El Secretario Ejecutivo tendrá bajo su responsabilidad la administración de las oficinas que alojará el Consejo de Administración Salinera y pondrá en ejecución las decisiones, los Actos, Ordenanzas y Resoluciones emanados del Consejo.

ARTICULO 7.- DURACION DE LAS FUNCIONES: El Presidente y los demás miembros durarán en dichas funciones un período de dos (2) años a partir de su designación, no pudiendo reelegirse por dos períodos consecutivos en el mismo cargo.

ARTICULO 8.- COMPENSACION DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO: Las funciones de los miembros del Consejo de Administración Salinera serán compensadas con cargo a los fondos que recibirá la entidad por concepto del porcentaje establecido en el Párrafo II del Artículo 2 de la Ley. Asimismo, el Consejo pagará los sueldos de los empleados y trabajadores, estableciendo este el monto y las condiciones de esta remuneración, conforme las disponibilidades de su presupuesto anual establecido a tales fines.

ARTICULO 9.- SESIONES ORDINARIAS DEL CONSEJO: El Consejo deberá reunirse por lo menos mensualmente, de lo cual se levantará acta, debidamente firmada por los miembros presentes, haciendo constar el orden del día, las deliberaciones y las resoluciones aprobadas.

PARRAFO.- Se establece, además, que las convocatorias deben ser efectuadas con 48 horas antes del inicio de cada reunión.

ARTICULO 10.- QUORUM: Para que el Consejo pueda sesionar válidamente deberán estar presentes por lo menos cinco (5) de sus miembros. Las decisiones se tomarán con el voto de la mitad más uno de los miembros presentes.

PARRAFO I.- La Ley No.286-98, prevé la delegación de la representación de este modo: cuando alguno de sus miembros no pudiese asistir por causas imprevistas o de fuerza mayor, la persona delegada deberá presentar a la sesión credencial por escrito, de la institución que representa, en la que consta la causa, el período de la delegación así como cualquier otro asunto de interés para el Consejo.

PARRAFO II.- Cuando la delegación adquiera un carácter permanente o por período que sobrepase las dos (2) sesiones consecutivas, la compensación será cobrada por la persona delegada.

ARTICULO 11.- CARACTER DE LA REPRESENTACION: La calidad de miembro del Consejo de Administración Salinera no es un atributo personal, sino institucional, en consecuencia, cuando se produzca la sustitución del representante de una institución miembro, éste conservará el rango de las funciones que ostentaba el anterior incumbente, por el resto del período de la designación.

ARTICULO 12.- FONDO DE RESERVA: El Consejo destinará el 1% de las sumas a percibir, establecidas en el Párrafo II del Artículo 3 de la Ley, para la creación de un Fondo de Reserva para cubrir despidos de trabajadores y otras contingencias o eventualidades, el cual no podrá dedicarse para cubrir gastos corrientes o de inversión.

PARRAFO.- REEMBOLSO DE UTILIDADES: Cuando hubieren beneficios acumulados que no correspondan al Fondo de Reserva, el Consejo de Administración Salinera podrá disponer el reembolso de la totalidad o parte de estos servicios según lo considere pertinente, a los productores en la misma proporción de la cantidad de sal que hayan entregado en el período a que correspondan los beneficios.

ARTICULO 13.- SAL GEMA: Queda prohibido el uso en todo el territorio nacional, de la sal gema (o de minas) para el consumo directo o como ingrediente en la elaboración de productos para consumo humano o animal.

ARTICULO 14.- SAL DE EXPORTACION: El Consejo de Administración Salinera queda facultado para la promoción de exportación de sal marina en grano, pudiendo en consecuencia fijar el precio en este renglón.

ARTICULO 15.- CLASIFICACION: La sal para venta en el territorio nacional será recibida en dos clasificaciones, siempre de acuerdo a las especificaciones contenidas en la Ley No.286-98:

- a) Para uso de consumo humano;
- b) Para el uso industrial y animal.

ARTICULO 16.- CUERPO DE INSPECTORES: El Consejo tendrá la facultad de establecer un cuerpo de inspectores, los cuales se encargarán de visitar las salinas para las estimaciones de producción y velar por el control en la venta de sal no autorizada y el cumplimiento de otros aspectos de la comercialización, siempre bajo la subordinación del Consejo o de sus gerentes o administradores de oficinas locales. Para tales fines podrán solicitar los permisos correspondientes, a las autoridades consignadas en la Ley que rige la materia, para uso de armas de fuego por parte de los inspectores.

ARTICULO 17.- El Consejo autorizará al Secretario Ejecutivo a formular las transferencias a las cuentas de los productores de sal, en un plazo no mayor de quince (15) días a contar de la fecha del recibo de la cuota.

ARTICULO 18.- En el caso de los productores de sal del municipio de Montecristi, el Consejo asignará una cuota mensual, que será prorrateada atendiendo a los niveles de producción entre todas las unidades productivas (salinas), que tengan existencia del producto.

PARRAFO I.- La lista general de asignación de cuotas deberá estar lista y expuesta para conocimiento general de todos los productores de sal de Montecristi, en la Oficina Local del Consejo, todos los días cinco (5) de cada mes.

PARRAFO II.- Al final de cada año de ejercicio, el Consejo hará publicar en un diario de circulación nacional, el Estado Financiero y de Situación, debidamente certificado por un Contador Público Autorizado.

ARTICULO 19.- En caso de que un Municipio productor, por las causas que fueren, no pudiere cubrir la cuota asignada, conforme la demanda nacional o cuotas de exportación, este déficit será cubierto por los demás municipios que dispusieren del producto en cantidad suficiente.

PARRAFO.- Cuando corresponda al Municipio de Montecristi cubrir este excedente, la cuota correspondiente deberá ser distribuida equitativamente entre todos los productores privados que dispongan del producto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1295-00 que nombra al Ing. Bernardo Díaz Matos, Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1295-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Ing. Bernardo Díaz Matos, queda designado Asesor Azucarero del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1296-00 que deroga los Decretos Nos. 242-00 y 422-00, en lo que concierne a la incorporación de la Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas y del Instituto Tecnológico de Las Américas, y crea el Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas.

HIPOLITO MEJIA

Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1296-00

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano adquirió de la compañía Jardines del Aeropuerto, S. A., las Parcelas Nos.479-E-1-Reformada-B-1-Reformada-28-Bis, y 479-E-1-Reformada-B-1-Reformada-39, del Distrito Catastral No.32, del Distrito Nacional, en las cuales construyó cuatro (4) edificios de dos niveles, cada uno con área de construcción de dos mil (2000) metros cuadrados, aproximadamente.

CONSIDERANDO: Que el Estado Dominicano ha destinado dichos terrenos y edificios única y exclusivamente a la instalación del Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), para cuyos propósitos contrató con la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (CODETEL), por un monto de treinta y ocho millones ciento ochenta y seis mil cuatrocientos veintiún pesos oro con 25/100 (RD\$38,186,421.25), la adquisición e instalación de los equipos de videoconferencia, la instalación de líneas y circuitos dedicados, requeridos para la conexión del servicio de videoconferencia y de lan, cableado estructurado, central telefónica y equipo router para acceso dedicado a internet, y la

instalación de las líneas o circuitos dedicados requeridos para la conexión de estos servicios en las instalaciones del referido instituto.

CONSIDERANDO: Que con el objetivo principal de promover y crear el Instituto Tecnológico de Las Américas fue constituida la **Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas (FUNDACION ITLA)**, como una institución privada, sin fines de lucro, la cual fue incorporada mediante el Decreto No.242-00, de fecha 5 de junio del año 2000.

CONSIDERANDO: Que por iniciativa de la Fundación ITLA se constituyó el **Instituto Tecnológico de Las Américas**, como una institución académica y sin fines de lucro, fundada, auspiciada, afiliada y dirigida por la Fundación ITLA, dedicada a la enseñanza y educación, a la investigación científica y tecnológica y al fomento de la cultura tecnológica en la República Dominicana; y que a esta última institución se le otorgó el beneficio de la incorporación mediante el Decreto No.422-00, de fecha 15 de agosto del año 2000.

CONSIDERANDO: Que el Gobierno Central, tomando en cuenta que todos los recursos para la instalación del Instituto Tecnológico de Las Américas han sido aportados por el Estado Dominicano, ha decidido crear un organismo de carácter oficial para que se encargue su instalación, administración, operación y mantenimiento.

CONSIDERANDO: Que las instituciones sin fines de lucro: **Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas e Instituto Tecnológico de Las Américas** fueron creadas e incorporadas con el objetivo de promover y crear el Instituto Tecnológico de Las Américas como una institución académica dedicada a la enseñanza, a la educación y a la investigación científica y tecnológica, y que dichas funciones, a partir de la emisión del presente decreto estarán a cargo de un patronato.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se derogan los Numerales 131 del Artículo 1 del Decreto No. 242-00, de fecha 5 de junio del año 2000 y 5 del Artículo 1 del Decreto No. 422-00, de fecha 15 de agosto del año 2000, mediante los cuales se otorgó el beneficio de la incorporación a la Fundación Instituto Tecnológico de Las Américas (FUNDACION ITLA) y al Instituto Tecnológico de Las Américas (ITLA), respectivamente.

ARTICULO 2.- Se crea el Patronato del Instituto Tecnológico de Las Américas, el cual estará integrado por las siguientes personas:

1. El Rector de la Pontificia Universidad Católica Madre y Maestra (PUCMM), quien lo presidirá;
2. El Secretario de Estado de la Presidencia, quien desempeñará las funciones de Vicepresidente;
3. El Rector del Instituto Tecnológico de Santo Domingo (INTEC), quien fungirá como Secretario;
4. La Secretaria de Estado de Educación;
5. El Secretario de Estado de Trabajo;
6. El Rector de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD);
7. El Rector de la Universidad Nacional Pedro Henríquez Ureña (UNPHU);
8. El Rector de la Universidad APEC;
9. El Director de Instituto Dominicano de Tecnología Industrial (INDOTEC);
10. El Director del Instituto Dominicano de las Telecomunicaciones (INDOTEL);
11. El Vicepresidente de la compañía Parque Cibernético de Santo Domingo, S. A.
12. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada;
13. Un representante del sector de Informática;
14. El Director de la Oficina Nacional de Tecnología de la Información;
15. El Director del Proyecto Lincos.

ARTICULO 3.- Este Patronato tendrá dentro de sus funciones principales: **a)**, realizar todas las acciones que resulten necesarias de conformidad con las leyes, decretos y reglamentos, para la puesta en funcionamiento del Instituto Tecnológico de Las Américas, como una institución académica que estará dedicada a la enseñanza y educación, a la investigación científica y tecnológica y al fomento de la cultura tecnológica en la República Dominicana; y **b)**, encargarse de la administración, operación y mantenimiento del referido instituto.

ARTICULO 4.- El Patronato elaborará los reglamentos necesarios para la operatividad del Instituto Tecnológico de Las Américas.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
29 de diciembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 130-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Mercedes Valentina Pérez Félix.	Pág. 05
Ley No. 131-00 que crea el Distrito Municipal de Cenoví, perteneciente al Municipio de San Francisco de Macorís.	06
Ley No. 132-00 que eleva el Paraje de Navas, del Municipio de Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, a la categoría de Sección.	10
Res. No. 133-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Antonio Fabré, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	13
Res. No. 134-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Alvarez Belén, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	17

Ley No. 135-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Santiago Toribio Payero.	Pág. 20
Res. No. 136-00 que aprueba el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Estado Dominicano y la Banca Popolare Di Verona-Banco S. Geminiano E. S. Prospero, sucursal de Luxemburgo, por un monto de US\$2,098.071.00.	22
Res. No. 137-00 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. (Bancoldex, por un monto de US\$25,000.000.00, para ser destinado al proyecto de interés social para la reestructura socioeconómica, urbana y ecológica de los barrios marginados que bordean los ríos Ozama e Isabela, denominado RESURE).	96
Ley No. 138-00 que declara al Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio, maestro y ejemplo del ejercicio decoroso del derecho dominicano, y designa con su nombre la Biblioteca del Palacio de Justicia de Santiago de los Caballeros.	115
Ley No. 139-00 que eleva la Sección Palmar de Ocoa, a la categoría de Distrito Municipal, perteneciente a la Provincia de Azua.	117
Ley No. 140-00 que eleva la Sección de Juan López, perteneciente al Municipio de Moca, a la categoría de Distrito Municipal.	120
Ley No. 141-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Francisco de la Rosa Rodríguez.	123
Ley No. 142-00 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Jacobo Antonio Sánchez José.	125
Res. No. 143-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	127
Res. No. 144-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sucesores de Odilia Tena Jerónimo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.	130

Res. No. 145-00 que aprueba el Convenio No. 122 relativo a la Política del Empleo, 1964, aprobado en la 48ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1964.

Pág. 135

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Dec. No. 1297-00 que nombra al Lic. Sergio Grullón Estrella, Miembro de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

140

Dec. No. 1298-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Domingo Liz Pineda.

141

Dec. No. 1299-00 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$2,000.00 a cada uno de los obreros portuarios debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

142

Dec. No. 1300-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

143

Dec. No. 1301-00 que crea la Dirección General de la Policía de Turismo.

147

Dec. No. 1302-00 que concede naturalización dominicana a varios extranjeros.

151

Dec. No. 1303-00 que autoriza un reajuste en la tarifa postal de la correspondencia destinada al interior y al exterior del país.

152

Dec. No. 1304-00 que integra el Instituto de Auxilios y Viviendas como Miembro del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza.

154

Dec. No. 1305-00 que e integra el Patronato para el Desarrollo de Verón, ubicado en la carretera Higüey-Punta Cana.

155

Dec. No. 1306-00 que nombra al señor Rafael Melo Mendoza, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Suecia, y deroga el Artículo 3 del Decreto No.639-00.

157

Dec. No. 1307-00 que suspende la incorporación del Voluntariado del Museo de las Casas Reales y ordena la entrega de sus bienes, bajo inventario, a la Dirección del Museo de las Casas Reales, y deroga el Decreto No.2709 del 1977.	Pág. 158
Dec. No. 1308-00 que nombra al Lic. Luis Manuel Pérez Olivo, Asesor Artístico y Enlace Cultural del Poder Ejecutivo.	159
Dec. No. 1309-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.	159
Dec. No. 1310-00 que nombra al señor Luis Antonio de los Santos, Auxiliar del Consulado General de la República en Puerto Príncipe, Haití.	161
Dec. No. 1311-00 que designa al señor Luis Lara Andújar, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, honorífico.	161
Dec. No. 1312-00 que deroga el Decreto No. 514-99 del 30 de noviembre de 1999.	162
Dec. No. 1313-00 que crea e integra la Comisión Evaluadora de Edificaciones, Adscrita a la Presidencia de la República.	163
Dec. No. 1314-00 que nombra al señor Braulio Vergal, Vicesíndico del Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá.	163
Dec. No. 1315-00 que nombra varios miembros del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.	164
Dec. No. 1316-00 que designa al señor Ghazi Ali Ghadban, Asesor Honorífico del Poder Ejecutivo para impulsar el intercambio comercial y las relaciones exteriores entre el Medio Oriente, los Países Arabes y la República Dominicana.	165
Dec. No. 1317-00 que designa al señor Evelio Francisco Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República.	166
Dec. No. 1318-00 que concede una pensión del Estado en favor de Monseñor Roque Adames Rodríguez.	167
Dec. No. 1319-00 que deroga el Decreto No. 931-00, que ampara al señor Félix Carrasco Cuevas, como Subdirector Ejecutivo de la Dirección General de Embellecimiento.	168

Ley No. 130-00 que concede una pensión del Estado en favor de la señora Mercedes Valentina Pérez Feliz.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 130-00

CONSIDERANDO: Que la señora **MERCEDES VALENTINA PEREZ FELIZ**, laboró durante más de veinte (20) años en el Senado de la República.

CONSIDERANDO: Que la **SRA. PEREZ FELIZ**, fue una empleada ejemplar, llegando a obtener un pergamino de reconocimiento por la labor que desarrolló en esta institución, como encargada del Departamento de Comisiones.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede a la señora **MERCEDES VALENTINA PEREZ FELIZ**, una pensión mensual del Estado de RD\$15,000.00 (QUINCE MIL PESOS).

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 131-00 que crea el Distrito Municipal de Cenoví, perteneciente al Municipio de San Francisco de Macorís.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 131-00

CONSIDERANDO: Que la Sección de Bomba de Cenoví del Municipio de San Francisco de Macorís, con una población estimada en más de 15 mil habitantes, ha

alcanzado un notable desarrollo en lo que concierne a los aspectos económico, social, religioso, cultural y agrícola.

CONSIDERANDO: Que en la Sección de Bomba de Cenoví del Municipio de San Francisco de Macorís se producen varios productos agrícolas como son: plátano, yuca, batata, entre otros.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Bomba de Cenoví disfruta de los servicios públicos esenciales como son: cuartel policial, oficina de teléfono, estación de gasolina, energía eléctrica, farmacia, clínica privada, clínica rural, una planta de tratamiento de agua para darle servicios a San Francisco de Macorís, escuela primaria y secundaria, un colegio privado, almacén de provisiones al por mayor, una factoría, una industria de alimentos para animales, un supermercado, centro de diversiones, como también centros religiosos, así como en el deporte cuenta con todas sus instalaciones para practicar actividades deportivas, varios play y cancha, además de un cementerio.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Bomba de Cenoví del Municipio de San Francisco de Macorís cuenta con todo lo requerido por la ley para que sea elevada a Distrito Municipal.

VISTA la Ley No.5220 del 21 de septiembre de 1959, sobre la División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones.

VISTA la Constitución de la República Dominicana en su Artículo 37, Ordinal 6, Sección V.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se crea el Distrito Municipal de Cenoví, perteneciente al Municipio de San Francisco de Macorís, provincia Duarte, con sus secciones y parajes.

ARTICULO 2.- El Distrito Municipal de Cenoví estará formado por las siguientes secciones y parajes:

Sección	Parajes
Bomba de Cenoví	Los Rieles El Canal Los Arroyos Los Rincones El Bobo Bandera Santa Lucía La Berma

	La Amarga La Reforma
Sección	Parajes
Los Indios	Los Indios Hoyo Viejo El Chucho de Pey El Limpio Rosa Baja Rosa Alta
Sección	Parajes
Cruz de Cenoví	Cruz de Cenoví Los Caimitos La Colonia La Nasa El Mamey Noná
Sección	Parajes
Porquero	Porquero Abajo La Caoba El Hatico El Gajo Los Cacaos
Sección	Parajes
El Caimito	La Caoba Los Quemaos El Canal El Barrio La Sabana Mal Nombre
Sección	Parajes
Colón	Genimillo La Boca Colón El Barro La Guamita Los Rieles Abajo

ARTICULO 3.- El Distrito Municipal de Cenoví, tendrá su sede en Bomba de Cenoví.

ARTICULO 4.- El Distrito Municipal de Cenoví estará limitado, al Norte con la Carretera La Paja-Porquero Abajo-Tenares, al Sur por el Río Camú; al Este con el Río Jaya-Carretera Duarte-Callo Miguel Felipe-Río La Yaguiza-Río Noná y al Oeste con el Río Cenoví.

ARTICULO 5.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO 6.- Se modifica la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana y sus modificaciones, así como cualquier disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 132-00 que eleva el Paraje de Navas, del Municipio de Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, a la categoría de Sección.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 132-00

CONSIDERANDO: El desarrollo de los pueblos en todo momento se constituye en un proceso indetenible, sustentado vigorosamente por los ciudadanos ocupados de su comunidad.

CONSIDERANDO: El Paraje de Navas, del Municipio de Los Hidalgos, Provincia de Puerto Plata, fue creado mediante Resolución No.05-95, del 17 de mayo de 1995, por la Sala Capitular del Ayuntamiento de Los Hidalgos, donde en su Artículo Único solicita al Congreso Nacional que la comunidad de Navas sea independizada de la Sección de Marmolejos, y que la misma sea elevada de paraje a la categoría de Sección.

CONSIDERANDO: Que de las veintiocho (28) mesas electorales que posee el Municipio de Los Hidalgos, ocho (8) mesas corresponden al Paraje de Navas, entre las cuales podemos citar la mesa dos (2), seis (6), siete (7), ocho (8), nueve (9), doce (12), veintitrés (23) y veintiocho (28).

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Navas, de la Sección de Marmolejos, ocupa un área aproximadamente de cuarenta kilómetros cuadrados (40 Km.2) aproximadamente mil ciento cincuenta (1,150) viviendas y una población que oscila alrededor de siete mil (7,000) habitantes, y ha experimentado un crecimiento considerable en sus actividades productivas, económicas y sociales y cuenta con los servicios de energía eléctrica, agua potable, clínicas rurales, escuelas para educación básica e intermedia, iglesias católica, evangélica y adventista, cuartel de la Policía Nacional, centros comunales, estadio de béisbol, factoría de café y cacao, salones de belleza, clubes deportivos y culturales, talleres de mecánica, cafeterías, carnicerías, servicios de telecable, de telecomunicaciones y de transporte, tiendas, asociaciones campesinas de agricultores, industria de alimento para animales, granjas de pollo, etc.

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Navas posee más de veinte mil (20,000) tareas de tierras dedicadas al cultivo de cítricos, café, cacao, aguacate y frutos menores, tales como yuca, plátano, guineo, batata, yautía, ñame, etc., y más de veinticinco mil (25,000) tareas dedicadas a la crianza de ganado vacuno, con una gran producción de leche y carne, y posee, además, un gran potencial turístico, tomando como punto de referencia la vegetación que le cobija y el frescor de la temperatura.

CONSIDERANDO: Que el Paraje de Navas genera más de trescientas (300) manos de obra en las épocas en que realiza en corte del café, cacao, aguacate, los cítricos y los frutos menores.

VISTA la Ley No.5220, del 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial de la República Dominicana.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- El Paraje de Navas, Sección Marmolejos, del Municipio de Los Hidalgos, Provincia Puerto Plata, queda elevado a la categoría de Sección, con el nombre de Navas.

ARTICULO 2.- La Sección de Navas queda integrada por las siguientes comunidades: Navas, como cabecera de sección, la cual está compuesta por los siguientes barrios: Los Pucheos, Los Monos, Invi, El Cementerio, La Sabana, Buenos Aires, Libertad, Proyecto Hacienda Rosa, Los Cedros de Navas y La Peñita; y los Parajes de Ruiseñor, Berraco Blanco y Vista Alegre.

ARTICULO 3.- Los límites de la Sección de Navas son los siguientes: al Norte, municipio de Guanatico; al Sur, Sección de Marmolejos; al Este, Los Altos de Marmolejos y Cordillera Septentrional y al Oeste, la comunidad de Quebrada Honda, del Municipio de Luperón.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 133-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Ramón Antonio Fabrè, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 133-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO** y el señor **RAMON ANTONIO FABRE**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 26 de agosto de 1985, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON ANTONIO FABRE**, mediante el cual la primera parte vende a la segunda, una porción de terreno con área de 1,478.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Los Próceres, de esta ciudad, valorado en la suma de RD\$36,950.00, que copiado a la letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO No.1065

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ**, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.26175, serie 26, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 16 de marzo de 1983, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **RAMON ANTONIO FABRE**, dominicano, mayor de edad, casado con la señora **ANGELA DELGADO DE FABRE**, industrial, domiciliado y residente en la calle profesora Camila Henríquez No.6, Mirador Norte, de esta ciudad, portador de la Cédula de Identificación Personal No.12093, serie 50, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, a favor del señor **RAMON ANTONIO FABRE**, quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 1,478.00 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.110-Ref.-780-Parte, del Distrito Catastral No.4, del Distrito Nacional, ubicada en la Ave. Los Próceres, esquina calle Vía, de Los Ríos II, con los siguientes linderos: Al Norte, calle; al Este, Calle Vía; al Sur, Avenida Los Próceres; y al Oeste, Parcela No.110-Ref.-780-(resto)”.

SEGUNDO.- El precio convenio y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$36,950.00 (TREINTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$25.00 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$11,085.00 (ONCE MIL OCHENTA Y CINCO PESOS ORO) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en los recibos Nos.726978 y 999888, de fechas 5 de junio de 1984 y 21 de agosto de 1985, respectivamente, expedidos por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor del señor **RAMON ANTONIO FABRE**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$25,865.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO), en 107 mensualidades consecutivas de RD\$239.49 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 49/100) cada una y una mensualidad de RD\$239.57 (DOSCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 57/100).

TERCERO.- Es convenido, que en caso de demora por parte del **COMPRADOR** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, él pague al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) atrasada (s) calculada (s) el día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- Queda expresamente convenio entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado en favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$25,865.00 (VEINTICINCO MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, el señor **RAMON ANTONIO FABRE**, autoriza y requiere del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

QUINTO.- Se establece por medio del presente acto, que **EL COMPRADOR** asumirá la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificados o se edificaren en un futuro en la porción de terreno objeto de este caso.

SEXTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No.65-1593, expedido por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a la suma de RD\$20,000.00, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, hoy día veintiséis (26) del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMIRO MATOS GONZALEZ,

Mayor General, E. N.

Secretario de Estado sin Cartera,

Administrador General de Bienes Nacionales.

RAMON ANTONIO FABRE,

Comprador.

YO, LIC. CESAR T. GUZMAN U., Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, **CERTIFICO Y DOY FE:** que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, Mayor General, E.N., **RAMIRO MATOS GONZALEZ** y **RAMON ANTONIO FABRE,** son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de agosto del año mil novecientos ochenta y cinco (1985).

LIC. CESAR T. GUZMAN U.

Abogado - Notario Público.

Sellos R. I.

Nos.1551043, 1551044

0044711 y 2879723

Valor: RD\$3.00; 3.00; 5.25 y 0.25.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los ocho (8) días del mes de junio del año mil novecientos noventa y nueve; años 156 de la Independencia y 136 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Fátima del Rosar Pérez Rodoli
Secretaria

Radhamés Castro
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dos (2) días del mes de mayo del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 134-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y el señor Miguel Angel Alvarez Belén, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 134-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 24 de febrero del 2000, entre el **ESTADO DOMINICANO**, representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ BELEN**, por medio del cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 194.93 metros cuadrados, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Bella Vista, de esta ciudad, valorada en la suma de RD\$514,615.00, que copiado a la letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO No.00630

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, provisto de la Cédula de Identidad y Electoral No.054-006341-7, quien actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder No.27-2000, de fecha 1ro. de febrero del 2000, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, el señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ BELEN**, dominicano, mayor de edad, portador de la Cédula de Identidad y Electoral No.001-0142216-0, domiciliado y residente en esta ciudad, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor del señor **MIGUEL ANGEL ALVAREZ BELEN**,

quien acepta el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 194.93 metros cuadrados, dentro del ámbito de la Parcela No.122-A-1-A-parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Bella Vista, de esta ciudad”.

SEGUNDO.- El precio convenio y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$514,615.00 (QUINIENTOS CATORCE MIL SEISCIENTOS QUINCE PESOS CON 00/100), a razón de RD\$2,640.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad, mediante el recibo No.20525, de fecha 24 de febrero del 2000, expedido por la Administración General de Bienes Nacionales, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de **MIGUEL ANGEL ALVAREZ BELEN**, formal recibo de descargo y finiquito legal por el precio integro de la presente venta; y autoriza al Registrador de Títulos del Distrito Nacional, a transferir el referido inmueble en favor de **MIGUEL ANGEL ALVAREZ BELEN**.

TERCERO.- Es convenido, que en caso de demora por parte del COMPRADOR en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que siguen a cada vencimiento, deberá pagar al VENDEDOR un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de la (s) cuota (s) calculada (s) al día de pago, título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna.

CUARTO.- El COMPRADOR consciente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

QUINTO.- El COMPRADOR, se compromete a iniciar la construcción del solar objeto del presente acto respetando las regulaciones urbanísticas del sector.

SEXTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto del presente contrato, en virtud del Certificado de Título No._____, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

SEPTIMO.- Queda expresamente establecido, que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en virtud de que el inmueble a que el mismo se contrae tiene un valor que excede a la suma de RD\$20,000.00 (VEINTE MIL PESOS ORO), de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

OCTAVO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la

República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil (2000).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET

Administrador General de Bienes Nacionales.

MIGUEL ANGEL ALVAREZ BELEN

Comprador.

Yo, **DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ**, Abogado Notario Público de los del número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia libre y voluntariamente por los señores, **LIC. CARLOS ALBERTO AMARANTE BARET** y **MIGUEL ANGEL ALVAREZ BELEN**, de generales que constan en este mismo acto y quienes me declararon que esas son las firmas que acostumbran usar en todos sus actos de sus vidas, por lo que debe dársele entera fe y crédito. En la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de febrero del año dos mil (2000).

DRA. ELSA GERTRUDIS PEREZ

Abogado Notario.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticinco (25) días del mes de julio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque

Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez

Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez

Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 135-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Santiago Toribio Payero.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 135-00

CONSIDERANDO: Que el señor Santiago Toribio Payero laboró de manera ininterrumpida por más de 30 años en la administración pública.

CONSIDERANDO: Que mediante la Ley No.68-93, del 31 de diciembre de 1993, se le otorgó una pensión de RD\$2,500.00 mensualmente, al señor Santiago Toribio Payero, pero esta suma no le alcanza para cubrir los gastos de los medicamentos que lo mantienen con vida.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado proteger a los servidores públicos que han servido al Estado Dominicano por un período determinado.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, del 11 de diciembre de 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Ley No.68-93, del 31 de diciembre de 1993, mencionada.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado en favor del señor Santiago Toribio Payero, por la suma de ocho mil pesos (RD\$8,000.00).

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- La presente ley deroga y sustituye la Ley No.68-93, del 31 de diciembre de 1993.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiocho (28) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Julio Ant. González Burell
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 136-00 que aprueba el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, suscrito entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos, el Estado Dominicano y la Banca Popolare Di Verona-Banco S. Geminiano E. S. Prospero, sucursal de Luxemburgo, por un monto de US\$2,098.071.00.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 136-00

VISTOS los incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República;

VISTO el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador suscrito entre el Estado Dominicano, el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI) y la Banca Popolare Di Verona-Banco S. Geminiano E.S. Prospero, Sucursal de Luxemburgo, por un monto de US\$2,098,071.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Setenta y uno Dólares de los Estados Unidos de América).

RESUELVE:

UNICO.- APROBAR el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, suscrito entre Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (INDRHI), representado por su

Director Ejecutivo, Ing. Francisco T. Rodríguez, el Estado Dominicano como garante, representado por el Secretario de Estado de Finanzas, Lic. Daniel Toribio y la Banca Popolare Di Verona-Banco S. Geminiano E.S. Prospero, Sucursal de Luxemburgo, representada por los señores Giampetro Garioni, Jefe de Finanzas Global y Gianni Carpi, Jefe de Finanzas de Exportación, por un monto de US\$2,098,071.00 (Dos Millones Noventa y Ocho Mil Setenta y uno Dólares de los Estados Unidos de América), suma que será utilizada para financiar la adquisición de los bienes y servicios contratados entre el INDRHI y el Consorcio formado por el Contratista Italiano, Coemsa Ansaldo y Servinca y Asociados, en fecha 14 de agosto de 1996, en proporción al 80% (Ochenta por Ciento) de la parte del precio contractual pagadero al Contratista Italiano por concepto de los generadores, transformadores, equipos eléctricos y aditamentos a fabricarse en Italia, para la Presa y la Central Hidroeléctrica de Monción; que copiado textualmente dice así:

**IRAIMA CAPRILES DE RAY
INTERPRETE JUDICIAL**

YO, LICDA. IRAIMA CAPRILES-RAY, Abogada, Intérprete Judicial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, capital de la República Dominicana, CERTIFICO que en fecha diecisiete (17) del mes de septiembre del año mil novecientos noventa y ocho (1998) me fue presentado el siguiente documento en idioma inglés con una versión preliminar en español para ser realizada su interpretación judicial en español conforme manda la ley, lo cual ha sido realizado según el mejor criterio de quien suscribe.

-----INICIO DE LA INTERPRETACION JUDICIAL-----

ACUERDO DE FACILIDAD DE CREDITO AL COMPRADOR

Entre

INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS
como Prestatario

LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA
como Garante

CIERTAS INSTITUCIONES BANCARIAS
como Bancos Prestadores

y

BANCA POPOLARE DI VERONA-BANCO S. GEMINIANO E.S. PROSPERO
SUCURSAL DE LUXEMBURGO
como Agente

Grimaldi & Clifford Chance
Roma

20 de octubre de 1997.

CONTENIDO

Cláusula No.	Encabezado
1.	Definiciones e Interpretaciones.....
2.	La Facilidad.....
3.	El Propósito.....
4.	Disponibilidad, Retiros y Condiciones Precedentes.....
5.	Períodos de Interés e Interés.....
6.	Amortización.....
7.	Prepago.....
8.	Tributos.....
9.	Eventos que pueden sobrevenir.....
10.	Declaraciones.....
11.	Convenios.....
12.	Garantía.....
13.	Demanda de Reembolso.....
14.	Indemnización.....
15.	Moneda para Cuentas y Pago.....
16.	Cuentas.....
17.	Pagos.....
18.	Redistribución y Aplicación de Pagos.....
19.	El Agente.....
20.	Beneficio del Convenio, Cesiones, Transferencias.....
21.	Tarifas, Costos y Gastos.....
22.	Ley.....
23.	Jurisdicción.....
24.	Invalidez Parcial y Renuncia.....
25.	Notificaciones.....
26.	Idioma.....

Primer Apéndice	:	Los Bancos
Segundo Apéndice	:	Condiciones Precedentes
Tercer Apéndice	:	Formato del Certificado de Calificación: Bienes y Servicios Elegibles relacionados con el precio del Contrato
Cuarto Apéndice	:	Formato de la Carta de la Agencia de Pago Italiana
Quinto Apéndice	:	El Cronograma de Pagos
Sexto Apéndice	:	Forma del Certificado de Transferencia

ESTE ACUERDO DE FACILIDAD DE CREDITO AL COMPRADOR se hace el día 17 de septiembre de 1998

ENTRE:

1. EL INSTITUTO NACIONAL DE RECURSOS HIDRÁULICOS como Prestatario (El “**Prestatario**”).

2. LA SECRETARIA DE FINANZAS DE LA REPUBLICA DOMINICANA como Garante (El “**Garante**”).

3. BANCA POPOLARE DI VERONA, BANCO S. GEMINIANO E S. PROSPERO SUCURSAL DE LUXEMBURGO como Agente (El “**Agente**”).

4. CIERTAS INSTITUCIONES FINANCIERAS cuyos nombres aparecen en el Primer Apéndice, como Bancos (los “**Bancos**”).

POR CUANTO:

A. Conforme a un contrato de servicios y suministros (contrato el cual, con las adiciones y modificaciones que pudieran surgir, en lo adelante se denominará como el “**Contrato**”) de fecha 14 de agosto del 1996 y hecho entre el Prestatario y el Consorcio, el Consorcio ha convenido proveer equipo, materiales y servicios en conexión con el proyecto por un precio global contractual (el “**Precio Contractual**”) de US\$25,484,601.01 (VEINTICINCO MILLONES, CUATROCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS UNO DOLARES ESTADOUNIDENSES CON UN CENTAVO) y una porción en moneda de curso legal local ascendente a RD\$12,974,604.29 (DOCE MILLONES, NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL, SEISCIENTOS CUATRO PESOS DOMINICANOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS).

B. La porción del Precio Contractual pagadera al Contratista Italiano es de US\$2,622,588 (DOS MILLONES, SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL, QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO DOLARES ESTADOUNIDENSES) (la “**Porción Elegible**”).

C. Se acuerda entre el Prestatario y el Contratista Italiano que ochenta por ciento de la Porción Elegible será financiada por una facilidad de crédito al comprador subsidiada a una

tasa fija con el propósito de financiar la parte del Precio Contractual relacionada con bienes y servicios de Origen Italiano.

Sujeto a los términos que aparecen en el presente documento y al apoyo e intervención de:

(i) Sezione Speciale per l'Assicurazione del Credito all'Esportazione (“SACE”); y

(ii) “**Mediocrédito Centrale S.p.A**” (“**Mediocrédito**”).

Los Bancos han acordado poner a la disposición del Prestatario una facilidad de crédito al comprador a una tasa fija subsidiada, por un monto que no excederá los US\$2,098,071 (DOS MILLONES NOVENTIOCHO MIL SETENTA Y UNO DOLARES ESTADOUNIDENSES) para asistir al Prestatario a financiar la compra de bienes y servicios bajo el Contrato.

POR TANTO SE ACUERDA LO SIGUIENTE:

PARTE I

DEFINICIONES E INTERPRETACIONES

1. Interpretación

1.1 En este Convenio:

“**Avance**” significa, sujeto a lo que se establece de ahora en adelante, un anticipo (considerando posibles reducciones por amortizaciones) hecho, o por hacerse, por los Bancos al Prestatario.

“**Signatario Autorizado**” en relación al Prestatario o al Contratista Italiano y en cualquier comunicación que se haga, o cualquier documento a ser ejecutado o certificado, por él mismo significa, en cualquier momento, a cualquier persona:

a) aquel que está debidamente autorizado en ese momento, de la manera en que sea aceptable al Agente, para hacer tal comunicación, o para ejecutar o certificar tal documento en su nombre; y

b) respecto de quien el Agente ha recibido un certificado firmado por un director u otro oficial autorizado o por otro de sus Signatarios Autorizados, exponiendo el nombre y donde dicha persona está autorizada a ejecutar o a certificar documentos, la firma de dicha persona y confirmación de la autoridad de dicha persona para actuar como se ha descrito.

“**Compromiso Disponible**” significa, en relación a un Banco y sujeto a las estipulaciones que siguen, el monto yuxtapuesto a su nombre en el Primer Apéndice menos el monto acumulado de amortizaciones a los Avances bajo el presente documento.

“**Facilidad Disponible**” significa el total acumulado, en un momento determinado, de los Compromisos Disponibles.

“**Bancos**” significa, en cualquier momento, cada uno de los Bancos listados en el Primer Apéndice y cada Beneficiario o cesionario de un Banco el cual tenga derechos y obligaciones bajo estas estipulaciones en dicho momento.

“**Banco Central**” significa Banco Central de la República Dominicana;

“**El Compromiso**” significa, en relación al Banco, la cantidad yuxtapuesta a su nombre en el Primer Apéndice;

“**El Consorcio**” significa el consorcio formado por el Contratista Italiano, Coemsa Ansaldo y Servinca y Asociados;

“**Dólares**” o el signo de “**US\$**” denota la moneda de curso legal de los Estados Unidos de América.

“**Agencia Dominicana**” deberá ser interpretado como una referencia a cualquier ministerio, secretaría, subsecretaría, agencia, comisión o instrumentalidad de la República Dominicana la cual no constituya, bajo las leyes de la República Dominicana una entidad jurídica separada de la República Dominicana.

“**Persona Dominicana**” significa el Prestatario, el Garante, El Banco Central o cualquier otra persona que sea residente o ciudadano de la República Dominicana o que tenga su sede

de negocios, asiento u oficina principal en la República Dominicana o cualquier persona incorporada u organizada bajo las leyes de la República Dominicana.

“Pesos Dominicanos” o el signo **“RD\$”** denota la moneda de curso legal de la República Dominicana.

“Pago Inicial” significa el pago inicial, mencionado en la Cláusula 7 del Contrato.

“Bienes y Servicios Elegibles” significa bienes y servicios elegibles para financiamiento bajo estas estipulaciones.

“Eventos de Incumplimiento” significa cualesquiera de los eventos especificados en la Cláusula 12 y cualquier evento el cual, con la debida notificación, lapso de tiempo o ambos, será o se convertiría en uno de los eventos de ese modo especificados.

“Bienes Exportables” significa bienes los cuales son vendidos por un precio que consiste o está denominado en “Moneda Extranjera” y cualquier derecho a recibir Moneda Extranjera en conexión con la susodicha venta;

“Endeudamiento Externo” significa:

A. en relación al Prestatario, cualquier endeudamiento el cual sea denominado en Moneda Extranjera y/o pagadero, a opción del beneficiario en una Moneda Extranjera y/o pagadero a una persona residente o que tenga su oficina principal o principal lugar de negocios fuera de la República Dominicana; y

B. en relación a cualquier otra persona, cualquier endeudamiento el cual sea denominado en Moneda Extranjera y/o pagadero, a opción del Beneficiario, en Moneda Extranjera y el cual está:

a) constituido por una obligación, ya sea actual o contingente, para amortizar un préstamo, depósito, avance o concesión similar de crédito (incluyendo, sin limitación, cualquier concesión de crédito bajo una facilidad de aprobación);

b) evidenciado por una letra de cambio, nota o instrumento similar (ya sea expedido, aceptado o endosado por dicha persona y haya sido o no expedido bajo una facilidad de aprobación) o por un bono, obligación o evidencia similar de endeudamiento; o

c) incurrido bajo una garantía o indemnización dada por dicha persona en relación al endeudamiento de otra persona;

Provisto que

(i) una obligación o una garantía, la cual por sus términos es pagadera solamente en la República Dominicana por una Persona Dominicana a otra Persona Dominicana no ha de ser considerada como un Endeudamiento Externo de dicha persona; y

(ii) una obligación será tratada como denominada en Moneda Extranjera si los términos de ésta o cualquier programa gubernamental aplicable contemplan que el pago de ésta será hecho a la persona a quien se le debe en dicha Moneda Extranjera por una Persona Dominicana;

“Facilidad” significa la facilidad de crédito al comprador a una tasa fija otorgada al Prestatario conforme a esto;

“Documentos Financieros” significa este Acuerdo y los Documentos Italianos de Apoyo;

“Primera Fecha de Pago de Amortización” significa la fecha la cual es seis meses posterior a la fecha del Certificado Provisional de Aceptación o, si se presenta primero, cuarenta y dos (42) meses después de éste;

“Moneda Extranjera” significa cualquier moneda que no sea Pesos Dominicanos;

“Divisas” tiene para los tipos de activos incluidos, el significado dado a tal expresión en la publicación titulada “Estadísticas Financieras Internacionales”, fechada (mayo 1993) del Fondo Monetario Internacional o cualquier otro significado que sea adoptado por el Fondo Monetario Internacional ocasionalmente;

“Empresa de Propiedad Gubernamental” es cualquier corporación que bajo las leyes de la República Dominicana constituye una entidad jurídica separada de la República

Dominicana y de la cual la República Dominicana posee, directa o indirectamente, más del 50% del capital u otros intereses de capital.

“Grupo Informativo” significa:

(a) antes que se haya hecho cualquier Anticipo, un grupo de Bancos cuyos Compromisos Disponibles sumen en total más del (sesenta y seis por ciento) 66% de la Facilidad Disponible; y

(b) de ahí en adelante, un grupo de Bancos a quienes, en suma, se les adeude (o inmediatamente antes de la cancelación del Préstamo) más de un 66% del Préstamo.

“Fecha de Pago de Interés” significa:

(i) antes de la Primera Fecha de Pago de Amortización, el último día de cada período consecutivo de 6 meses empezando en la fecha en que el primer Avance es hecho (o, si esa fecha no es día laborable, el próximo día laborable); y

(ii) cada una de las Fechas de Reembolso;

“Período de Interés” significa, en relación a cualquier Anticipo, cada período en el cual la vida de tal anticipo está dividido conforme a la Cláusula 5.1;

“Convenio de Subsidio de Interés” significa un acuerdo entre Mediocrédito y el Agente, cuya forma y contenido sean aceptables para el Agente y para los Bancos, que establezca, entre otros, la tasa de interés a pagar por el Prestatario para ser subsidiada de modo que el retorno real de los Bancos sobre cantidades avanzadas bajo la Facilidad sea igual a la que hubieran obtenido si hubieran hecho tales anticipos a un margen acordado sobre el costo de los fondos en el Mercado Internacional de Londres;

[**“Bienes Monetarios Internacionales”** significa (i) las existencias oficiales de oro, (ii) Derechos de Retiro Especiales, (iii) Posiciones Reservadas en el Fondo, y (iv) Divisas las cuales son propiedad o están en manos del Prestatario o Garante o por el Banco Central o por cualquier autoridad monetaria de la Rep. Dominicana; para los propósitos de esta definición, los términos **“Derechos de Retiro Especiales”** y **“Posiciones Reservadas en el Fondo”**, tienen, dependiendo de los tipos de bienes incluidos, los significados dados a ellos en la publicación del Fondo Monetario Internacional titulada **“Estadísticas**

Financieras Internacionales” o cualquier otro significado que sea adoptado por el Fondo Monetario Internacional ocasionalmente;]

“**Contratista Italiano**” significa Ansaldo Energía S.p.A. una compañía organizada y existente bajo las leyes de Italia, teniendo su oficina registrada en Via Nicola Lorenzi, 16152, Génova, Italia;

“**Carta de la Agencia Italiana de Pago**” es una carta al Agente de Pago Italiano, básicamente en el formato del Cuarto Apéndice, firmada por el Agente en representación de los Bancos y firmado como forma de aceptación por el Agente de Pago Italiano;

“**Agente de Pago Italiano**” significa un banco seleccionado por el Contratista Italiano y confirmado como aceptado por el Prestatario y el Agente dentro de los treinta días después de la fecha de este Acuerdo;

“**Documentos de Apoyo Italiano**” significa el Convenio de Subsidio del Interés, el Seguro de Garantía SACE y cualesquiera otros documentos requeridos por el Agente en conexión con el Convenio de Subsidio del Interés y el Seguro de Garantía SACE;

“**Italia**” significa la República de Italia;

“**Oficina de Préstamo**”, en relación al Agente o cualquier Banco, es la oficina identificada con su firma o, como sea el caso en un Certificado de Transferencia del cual forma parte como Beneficiario, u otra oficina que pueda ser seleccionada ocasionalmente;

“**LIBOR**” significa, en cualquier día, en relación a cualquier avance o suma no pagada y cualquier período relacionado al mismo para el cual una tasa de interés ha de ser determinada bajo el presente documento, la tasa determinada por el Agente que será una media aritmética (redondeada hacia arriba), si no es ya un múltiplo de un entero, al múltiplo de entero más cercano al un dieciseisavo del uno por ciento (1/16%) de las cotizaciones ofertadas para depósitos en dólares de los Estados Unidos y por el período específico, el cual aparece en el despliegue designado como página “LIBO” en el servicio de Monitoreo de Tasas de Dinero Reuter (o cualquier otra página que pueda reemplazar la página “LIBO” en tal sistema, para el propósito de desplegar las tasas interbancarias ofertadas en Londres de los bancos líderes de referencia) a o alrededor de las 11:00 a.m. (hora de Londres) para valor en el día en cuestión o, si dicha tasa no está disponible, la media aritmética (redondeada, tal como se dijo precedentemente), tal como haya sido determinada por el Agente, a las tasas a las cuales los depósitos en dólares de Estados Unidos y por el período específico estén siendo ofertadas por los bancos principales en el Mercado Interbancario de

Londres a los bancos líderes de referencia seleccionados por el Agente para este propósito a o alrededor de las 11:00 A.M. (hora de Londres, para valor en el día en cuestión y, para los propósitos de esta definición “períodos específicos” significa el Período de Interés de tal Avance, o como el caso pueda ser, el período en respecto del cual LIBOR no puede ser determinado en ese día en relación a la suma no pagada.

“**Préstamo**” significa la cantidad global del capital avanzado o que se considera será avanzada por los Bancos al Prestatario y que por el momento está pendiente de ser desembolsada;

“**Gravamen Permitido**” significa:

(A) En relación al Prestatario:

(i) un gravamen existente y revelado al Agente antes de la ejecución de éste que asegura solamente la deuda asegurada de este modo y en la fecha de éste;

(ii) cualquier derecho surgido solamente por efecto de obligaciones legales incurridas de buena fe en el curso ordinario de las relaciones de negocio;

(iii) un gravamen sobre un bien específico o bienes específicos donde tal gravamen es creado solamente con el propósito de financiar el costo de la adquisición de dicho bien específico o bienes específicos y donde el total del capital asegurado por cada gravamen no excede el costo de dicha adquisición;

(iv) cualquier derecho por medio de reservación o retención de título que sea requerido por el suplidor de cualquier propiedad a el Prestatario en el curso normal del negocio del suplidor;

A condición de que la cantidad global de principal asegurada por cualquier gravamen listado en (i), (ii), (iii) y (iv) creado por el Prestatario no exceda en ningún momento (DIEZ MILLONES DE DOLARES ESTADOUNIDENSES) US\$10,000,000.00

(B) En relación al Garante, significa cada uno y cualquier gravamen:

(i) en existencia sobre la propiedad a la cual se relaciona en la actualidad (que no sean de valores en oro), provisto que tal gravamen se mantenga limitado a dicha propiedad y asegure o provea el pago de sólo ese endeudamiento así asegurado o provisto en la fecha de esto;

(ii) en Moneda Extranjera (o depósitos denominados en Moneda Extranjera) asegurando sólo obligaciones con respecto a una carta de crédito la cual es emitida en el curso de una transacción bancaria comercial ordinaria para financiar la importación de bienes y/o servicios en la República Dominicana y la cual expira a más tardar un año después de la fecha de su expedición;

(iii) en Bienes Exportables (que no sean valores oficiales en oro) y/o en cualquier documento de título relacionado a ello y/o sobre cualquier póliza de seguro por pérdida de esto, daño a ello y/o los importes de tal seguro y/o los importes de la venta de tal Bien de Exportación y/o los importes incurridos solamente para financiar la producción y venta de Bienes Exportables similares, provisto que (A) los importes de venta de los Bienes Exportables así gravados sean pagaderos a más tardar un año después de la fecha en la cual ese gravamen es creado, y (B) tales Endeudamientos Externos hechos en el curso ordinario de las actividades de negocio, sean pagados principalmente de los importes de las ventas de los Bienes Exportables así gravados y no provengan de un financiamiento provisto por persona alguna bajo condición de que otro Préstamo Externo sea contraído;

(iv) asegurando solamente el Endeudamiento Externo incurrido con el propósito de, y aplicado en, o para la adquisición de propiedad tangible (que no sean valores oficiales en oro o Divisas), provisto que tal gravamen sea creado solamente sobre (A) la propiedad tangible adquirida y/o documentos de título relacionados a ésta y/o reclamos de la persona que adquiere el mismo lo cual pudiera surgir en la eventualidad de pérdida o daño a tal propiedad tangible (incluyendo, sin limitación, los importes de cualquier póliza o seguro) y/o ingresos provenientes directamente de la operación o utilización de dicha propiedad tangible;

(v) sobre cualquier propiedad (que no sean Bienes Monetarios Internacionales) en existencia al momento que esa propiedad fue adquirida por el Garante, provisto que tal gravamen no fue creado contemplando tal adquisición;

(vi) sobre cualquier propiedad que surja mediante una operación legal (y no como resultado de algún convenio) en el curso ordinario de los negocios del dueño de dicha propiedad (incluyendo, sin limitación, cualquier derecho de compensación que cualquier banco o institución financiera pudiera tener legalmente en relación a depósitos a plazo o a la vista colocados con él y cualquier derecho bancario con relación a cualquier propiedad retenida por cualquier banco u otra institución financiera);

(vii) la cual surge como resultado o en el curso de procedimientos legales, cuya ejecución o realización es suspendida o aplazada (A) debido a reclamos en relación a los cuales tal gravamen resulta siendo cuestionado en buena fe a través de procedimientos apropiados o (B) pendiente o durante la vista de una apelación hecha en contra del fallo u orden que creó la misma.

(viii) asegurando o proveyendo el pago del Endeudamiento Externo incurrido en conexión con el financiamiento de cualquier proyecto, provisto que la propiedad así gravada sea (A) propiedad la cual es usada o será usada en o en conexión con el proyecto al cual tal financiamiento se relaciona o (B) ganancias o reclamos que surgen de la operación, inhabilidad en cumplir especificaciones, explotación, venta, o pérdida de o daño, a tal propiedad;

(ix) sobre cualquier propiedad (que no sean Bienes Monetarios Internacionales) adquirida (o por ser adquirido) por el Garante o cualquier Empresa Propiedad del Gobierno, bajo un arrendamiento financiero, o reclamos surgidos del uso, inhabilidad en cumplir especificaciones o venta de o pérdida de o daño a tal propiedad, provisto que (A) tal gravamen asegure sólo rentas y otras cantidades por pagar bajo ese arrendamiento y (B) que esa propiedad no tenga por dueño al Garante o a la Empresa Propiedad del Gobierno por más de 120 días antes de estar sujeta a tal arrendamiento; y

(x) que no esté permitido por los párrafos anteriores de esta definición y asegurando obligaciones del Garante en una cantidad total de capital que no exceda (VEINTICINCO MILLONES) \$25,000,000 considerando todos esos gravámenes juntos].

“Proyecto” significa la terminación del Lote No. 2 como se describe en el Contrato;

“Certificado de Aceptación Provisional” significa el Certificado de Aceptación Provisional (Certificado de Aceptación Provisional) que se menciona en la Cláusula 11 del Contrato;

“Certificado de Calificación” significa un Certificado del Contratista Italiano dirigido al Agente y entregado al Agente de Pago Italiano, en el formato presentado en el Tercer Apéndice y firmado por un Signatario Autorizado del Contratista Italiano, pidiendo un Avance para hacer un pago que se requiera que haga el Prestatario al Contratista Italiano bajo el Contrato;

“Fecha de Amortización” significa la Fecha de la Primera Amortización y cada una de las 16 fechas las cuales ocurren a intervalos de seis meses sucesivos después de la primera Fecha de Amortización;

“Seguro de Garantía SACE” significa un acuerdo entre SACE y el Agente, en forma y contenido aceptable al Agente, el cual provee, entre otros, que SACE deberá indemnizar a los Bancos con un porcentaje mínimo de cobertura de un 85% por pérdidas que puedan surgir en conexión, entre otros, con el no pago del principal o del interés sobre el Préstamo en ciertas circunstancias pertinentes al Artículo 14, puntos 1, 2 y 4 de la Ley 227 del 24 de mayo, 1977 y sus enmiendas y que tal seguro en todo momento proveerá cobertura;

“Prima SACE” significa la prima a pagar a SACE bajo la Garantía de Seguro SACE;

“Cronograma de Pagos” significa el cronograma de pagos (Forma y Condiciones de Pago) al que se refiere la Cláusula 7 del Contrato;

“Fecha de Terminación” significa la más temprana de las fechas que ocurra (a) la fecha de [36 meses] después de la firma de este contrato (b) la primera fecha en la cual la Facilidad Disponible es cero y (c) la Primera Fecha de Amortización;

“Certificado de Transferencia” significa un certificado en el formato presentado en el Sexto Apéndice firmado por un Banco y un Beneficiario mediante el cual:

(a) tal banco busca procurar la transferencia a tal Beneficiario de todo o una parte de los derechos y obligaciones del Banco bajo este acuerdo, sujeto a y en base a los términos y condiciones establecidos en la Cláusula 20.5 y

(b) tal Beneficiario tiene la tarea de llevar a cabo las obligaciones que deberá asumir como resultado de la entrega de tal certificado al Agente como está contemplado en la Cláusula 20.5;

“Beneficiario” significa un banco u otra institución financiera al cual un Banco busca transferir la totalidad o cualquier parte de sus derechos y obligaciones bajo este acuerdo según la Cláusula 20.5;

1.2 Cualquier referencia en este Acuerdo a:

“**día laboral**” será interpretado como una referencia a un día en el cual los bancos están abiertos para negocios de la clase contemplada en este Acuerdo en [Santo Domingo], Londres, Nueva York y Luxemburgo;

la “**disolución**” de una persona también incluye la administración, terminación o liquidación de esa persona, y cualquier procedimiento análogo o equivalente bajo las leyes de cualquier jurisdicción en la cual esa persona esté incorporada, domiciliada o residente o lleva a cabo negocios o tiene bienes;

un “**gravamen**” deberá ser interpretado como una referencia a una hipoteca, carga, promesa o derecho u otro valor o gravamen que garantiza cualquier obligación de cualquier persona o de cualquier otro tipo de acuerdo preferencial (incluyendo, sin limitación, transferencia de título y acuerdos de retención) teniendo un efecto similar.

“**endeudamiento**” deberá ser interpretado de manera que incluya cualquier obligación (ya sea incurrida como principal o como fianza) para el pago o amortización de dinero ya sea presente o futura, actual o contingente;

“**mes**” se refiere a un período que se inicia en un mes calendario y que finaliza en el día numéricamente correspondiente en el próximo mes calendario salvo que, tal período pudiese de otra forma terminar en un día que no es día laborable, debiendo terminar en el próximo día laborable a menos que ese día caiga en el mes calendario subsiguiente en el cual de otra forma hubiese terminado, en cuyo caso terminará el día laborable anterior, provisto que, si el período comienza en el último día laborable en un mes calendario y si no hay un día del mes numéricamente correspondiente en cual el período termina, ese período deberá terminar el último día laborable de ese mes posterior y las referencias a “meses” deberán ser interpretadas en conformidad;

“**persona**” deberá ser interpretado como una referencia a cualquier persona, firma, compañía, corporación, gobierno, Estado o agencia estatal o cualquier asociación o sociedad (ya sea que tengan o no personería jurídica) de dos o más de los anteriores;

“**tributo**” se interpretará de manera que incluya cualquier tributo presente o futuro, recargo, impuesto, tasación, retenciones, deducciones, obligaciones u otro cargo de naturaleza similar (incluyendo, sin limitación, cualquier penalidad a pagar en conexión con el no pago o cualquier retraso en pagar cualesquiera de los mismos);

“IVA” se interpretará como una referencia a el impuesto de valor agregado, incluyendo cualquier impuesto similar que pudiera ser aplicado en lugar de éste;

“**terminación**”, “**disolución**”, o “**administración**”, de una compañía o corporación será interpretada en la extensión aplicable a ésta tomando en cuenta su estatus legal a fin de incluir cualquier procedimiento equivalente o análogo bajo la ley en la jurisdicción en la cual esa compañía o corporación está incorporada o cualquier jurisdicción en la cual esa compañía lleva a cabo negocios incluyendo la búsqueda de liquidación, terminación, reorganización, disolución, administración, arreglo, ajuste, protección o alivio de deudores; y

una “**Cláusula**” o un “**Apéndice**” es, a menos que se especifique lo contrario, una referencia a una cláusula o apéndice de este convenio.

1.3 Las referencias en este Acuerdo al Agente o los Bancos o al Agente de Pago Italiano deberán ser interpretadas a fin de incluir sus respectivos sucesores, Beneficiarios y cesionarios.

1.4 Cualquier referencia en este Acuerdo a otro convenio u otra escritura u otro instrumento, deberá ser interpretada como una referencia a ese otro convenio, escritura u otro instrumento como el mismo pueda haber sido o pueda ocasionalmente ser, enmendado, variado, suplementado o actualizado.

1.5 Los encabezados **Cláusula** y **Apéndice** son para facilidad de referencia solamente.

1.6 Salvo el lugar donde el contexto lo requiera de otro modo, cualquier palabra en este Acuerdo que conlleve singular incluirá el plural y viceversa.

PARTE 2 LA FACILIDAD

2. La Facilidad

2.1 Los Bancos otorgan al Prestatario, bajo los términos y sujeto a las condiciones de esto, una facilidad de crédito al comprador a una tasa fija en una cantidad que no exceda (DOS MILLONES NOVENTA Y OCHO MIL SETENTA Y NUEVE DOLARES ESTADOUNIDENSES) US\$2,098,079 para asistir al Prestatario en el financiamiento de la

compra de bienes y servicios al Contratista Italiano bajo el Contrato, siendo tal suma igual a un (OCHENTA POR CIENTO) 80% de la Porción Elegible.

2.2 Cada Banco participará a través de su Oficina de Préstamo en cada Avance hecho bajo este convenio en la proporción establecida por su Compromiso Disponible a la Facilidad Disponible inmediatamente antes que tal Avance sea hecho.

2.3 Las obligaciones de los Bancos bajo este convenio son varias. La inhabilidad de un banco en cumplir con sus obligaciones bajo este convenio, no afectará las obligaciones del Prestatario hacia el Agente y cualquier otro Banco.

2.4 En caso de inhabilidad de cualquier Banco en cumplir con sus obligaciones bajo este convenio, ni el Agente ni cualquier otro Banco será exonerado de sus obligaciones bajo este convenio y el Agente hará esfuerzos razonables para disponer que:

(i) uno o más de los Bancos; u

(ii) otro banco o bancos;

asuman dichas obligaciones en los mismos términos u otros términos aceptables al Prestatario.

3. Propósito

3.1 El Prestatario aplicará todas las cantidades retiradas bajo este Acuerdo, en o para financiar pagos a ser hechos por el Prestatario a los Contratistas Italianos en relación a bienes y servicios a ser suplidos por el Contrato.

3.2 Las obligaciones del Prestatario bajo este acuerdo no están en forma alguna condicionadas al desempeño y observancia del Contrato o cualquier estipulación de éste por cualesquiera de las partes y no será afectado o anulado por ningún asunto que afecte el Contrato incluyendo, sin limitación, su desempeño, su no desempeño, frustración, o anulación o la destrucción, no terminación o no funcionamiento de cualesquiera de los bienes y servicios a ser suministrados.

4. Disponibilidad, Retiros y Condiciones Precedentes

4.1 El Certificado de Calificación no puede ser presentado bajo este convenio a menos que:

(i) SACE haya dado su apoyo a los Bancos ejecutando y entregando al Agente el Seguro de Garantía SACE y cualquier otro documento o documentos que puedan ser requeridos por el Agente o por SACE en relación al mismo, si satisface en forma y sustancia al Agente y el Seguro de Garantía SACE y cualquier otro documento o documentos que habrán entrado en vigencia completamente de acuerdo con los términos del mismo;

(ii) Mediocredito haya intervenido con respecto a la Facilidad, ejecutando y entregando al Agente el Acuerdo de Subsidio de Interés y cualquier otro documento o documentos que puedan ser requeridos por el Agente o Mediocredito en relación a ello en forma y sustancia satisfactoria para el Agente y el Acuerdo de Subsidio de Interés y dicho documento o documentos hayan entrado en vigencia completamente de acuerdo con los términos de esto.

(iii) La Carta de la Agencia de Pago Italiana haya sido firmada por el Agente y firmada por el Agente de Pago Italiano a modo de aceptación;

(iv) El Contrato esté en plena vigencia y efecto excepto en relación a cualquier término de esto que haga la efectividad de este Convenio una condición precedente a la efectividad de el Contrato;

(v) El Agente haya confirmado a el Prestatario y los Bancos que ha recibido todos los documentos descritos en el Segundo Apéndice y que cada uno es, en forma y sustancia, satisfactorio al Agente;

(vi) El Agente haya recibido evidencia satisfactoria de que el pago inicial ha sido hecho.

4.2 Sujeto a estas estipulaciones un Avance será hecho por los Bancos al Prestatario si:

(i) el Agente ha recibido no menos de cinco días laborables antes de la fecha propuesta para tal Avance, confirmación del Agente de Pago Italiano como se estipula en el Párrafo 4 del Apéndice Cuarto;

(ii) el Agente está satisfecho de que los Documentos Italianos de Soporte están completamente vigentes y en vigor y aplicarán al Avance en cuestión cuando sea hecho desde la fecha de realización del mismo hasta el último repago del mismo;

(iii) ni el Agente ni cualesquiera de los Bancos ha recibido una petición de SACE conforme al Seguro de Garantía SACE o una petición de Mediocredito para que los Bancos suspendan futuros Avances bajo la Facilidad (a menos que dicha petición haya sido retirada por SACE, o según el caso, Mediocredito);

(iv) la fecha propuesta para tal Avance es un día laborable el cual es o precede la Fecha de Terminación;

(v) la fecha propuesta para tal Avance no es menos de diez días laborables después de la fecha en la cual el Avance anterior (si alguno) fue hecho;

(vi) la fecha propuesta para hacer tal Avance no es menos de diez días laborables antes de la próxima fecha de Pago de Interés;

(vii) la cantidad del Avance propuesto será aplicado para el financiamiento de la Porción Elegible como se especifica en el Certificado de Calificación para tal Avance;

(viii) no ha ocurrido un evento que se pueda calificar de Incumplimiento;

(ix) las declaraciones formuladas en la Cláusula 9.1 son verdaderas en y en relación a la fecha de realización del Avance correspondiente (actualizadas, mutatis mutandis a tal fecha);

(x) la suma del Avance propuesto no excede la Facilidad Disponible;

Siempre que, el Compromiso Disponible de un Banco sea reducido de acuerdo con los términos de esto después que el Agente haya recibido una confirmación del

Agente de Pago Italiano como se provee en la Cláusula 4 del Cuarto Apéndice, pero antes de hacer el Avance al cual el Certificado de Calificación se refiere en tal confirmación, la cantidad del Avance por ese medio solicitada será reducida por una cantidad igual a lo que hubiese sido la cantidad de la participación del Banco en tal Avance.

4.3

- (i) El Prestatario por este medio irrevocablemente e incondicionalmente solicita y autoriza al Agente y los Bancos, al recibo por el Agente de una confirmación del Agente de Pago Italiano tal como se estipula en la Cláusula 4 del Cuarto Apéndice, a hacer el Avance solicitado de acuerdo con tal confirmación. El Prestatario y Garante por este medio reconocen que los pagos hechos al Contratista Italiano de acuerdo con ésta cláusula constituirán Avances en la cantidad de tales pagos y que satisfacen a tal punto las obligaciones de los Bancos a prestar sumas al Prestatario en este convenio en proporción a sus participaciones.
- (ii) EL Prestatario y los Bancos acuerdan que la única responsabilidad del Agente de Pago Italiano en relación a el Certificado de Calificación será asegurar que tal Certificado de Calificación sea completo y regular a la vista y el Agente de Pago Italiano no será de otra forma obligado a investigar o responsabilizado por la validez y autenticidad del mismo o de cualesquiera de las declaraciones expuestas en este respecto y tendrá derecho a confiar en la precisión de cualesquiera de estas declaraciones. El Prestatario y los Bancos acuerdan que el Agente tendrá derecho a confiar en cualquier confirmación dada por el Agente de Pago Italiano en relación a cualquier Certificado de Calificación como está provisto en el Párrafo 4 del Cuarto Apéndice y no será responsable por errores contenidos en tal confirmación.

4.4

(i) Sujeto a lo estipulado en el presente documento, un Avance será hecho en el quinto día laborable después del Agente haber recibido confirmación del Agente de Pago Italiano de que el Certificado de Calificación y todos los documentos a los que se hace referencia en éste están en buen orden.

(ii) En Agente deberá, en o antes del comienzo de labores del segundo día laborable anterior a la fecha en el cual el Avance correspondiente deberá ser hecho, confirmar al Agente de Pago Italiano, a cada uno de los Bancos, al Prestatario y al Contratista Italiano, la propuesta hecha para tal Avance y la suma del mismo.

4.5 Cada Avance hecho en este convenio deberá considerarse como hecho al Prestatario y deberá hacerse disponible mediante pago de acuerdo con la Cláusula 17.1.

4.6 El Agente no será responsable por ninguna tardanza al hacerse cualquier Avance ocasionada por cualquier solicitud de evidencia o documentación la cual pueda requerirse

para asegurarse de que el Seguro de Garantía SACE y el Convenio de Subsidio de Interés serán aplicables a tal Avance cuando sea hecho.

4.7 Al cierre de negocios en Londres en la Fecha de Terminación cualquier suma de la Facilidad que permanezca sin girar será automáticamente cancelada a menos que sea acordado de otra forma por el Prestatario, el Garante, el Agente, SACE y Mediocrédito y la Facilidad Disponible será, si ya no ha sido reducida, reducida a cero.

PARTE 3

INTERES

5. Períodos de Interés e Interés

5.1 El período para el cual cada Avance está pendiente será dividido en períodos sucesivos, cada uno de los cuales (a excepción del primero, que empezará en la fecha en que tal Avance es retirado) empezará en el último día de tal período precedente. La duración de cada Período de Interés relacionada a un Avance será tal que termine en la Fecha de Pago de Interés inmediatamente siguiente al primer día de tal Período de Interés; provisto que, si se hace algún Avance antes de los 30 días de una Fecha de Pago de Interés, el primer Período de Interés relacionado a ese Avance deberá terminar en la segunda Fecha de Pago de Interés inmediatamente siguiente al primer día de tal Período de Interés.

5.2 El Prestatario pagará interés sobre cada Avance durante cada Período de Interés correspondiente a la tasa de (SEIS PUNTO VEINTISIETE POR CIENTO) [6.27 por ciento] por año, tal interés será pagadero con retrasos en el último día de cada Período de Interés correspondiente a tal Avance.

5.3 El Prestatario y/o Garante deberán, ocasionalmente, a solicitud del Agente, pagar interés sobre cualquier suma la cual no haya sido pagada en su fecha de vencimiento según el Convenio (ya sea principal, interés u otros) para el período desde la fecha en la cual venció hasta la fecha de pago real (ya sea que tal pago fuera el resultado de un fallo de cualquier corte) como sigue:

(i) en el caso de un pago de principal que haya vencido bajo la Cláusula 6, por el período desde la fecha en que venció hasta treinta y cinco días después de la misma, a la tasa de (DOS PUNTO CINCUENTA POR CIENTO) [2.50 por ciento] por año sobre la tasa especificada en la Cláusula 5.2; y

(ii) por lo que queda de tal período en el caso de cada pago de dicho principal tal como se refiere al mismo en la (i) más arriba y a través de todo dicho período en cada otro caso, a la tasa determinada por el Agente, con respecto a períodos de financiamiento de tal duración, como el Agente pueda de tiempo en tiempo seleccionar y notificar al Prestatario y los Bancos, a una tasa de interés la cual representa el total de dos y medio por ciento (2/1/2%) por año y la LIBOR, siempre y cuando: si, por cualquier período la LIBOR no puede ser determinada, la tasa de interés aplicable a tal suma no pagada deberá ser la suma de fecha a fecha de dos y medio por ciento (2 ½ %) y la tasa por año determinada por el Agente como representación del costo de los Bancos de obtener depósitos en la moneda de tales sumas no pagadas para tales períodos de cualesquiera de las fuentes que puedan ser seleccionadas.

5.4 Sin perjuicio de lo anterior, el Prestatario deberá también indemnizar a los Bancos y al Agente por todos los gastos y pérdidas (para lo cual un certificado del Agente deberá ser conclusivo en la ausencia de error manifiesto) los cuales, después de tomar en cuenta cualquier pago hecho por el Prestatario bajo la Cláusula 5.3, cualesquiera de ellos pueda realmente tener o incurrir como consecuencia de:

(i) cualquier dilación en pago por el Prestatario de cualquier suma vencida bajo este convenio o cualquier aceleración del Préstamo en conformidad con la Cláusula 12;

(ii) el Acuerdo de Subsidio de Interés, el Seguro de Garantía SACE o cualquier otro documento o documentos requeridos por el Agente en conexión a éste y que haya cesado, por cualquier razón, de estar en plena vigencia y efecto en relación al Préstamo o cualquier parte de éste; y

(iii) el recibo de cualquier suma que no sea en el último día del período de financiamiento correspondiente como fue seleccionado en relación a esto de acuerdo con la Cláusula 5.3 (ii).

5.5 El interés será calculado sobre la base de un año de (trescientos sesenta) 360 días y por el número real de días transcurridos.

PARTE 4

REEMBOLSO Y PREPAGO

6. Amortización

El Prestatario deberá amortizar el Préstamo mediante el pago, en cada Fecha de Amortización, de una suma igual a UN DIECISIETEAVO [1/17] del monto del mismo,

al cierre del día laborable en Londres en la fecha de Terminación o si la Fecha de Terminación cae en el mismo día que la Primera Fecha de Amortización, entonces tal referencia será a la cantidad del Préstamo al cierre del día laborable en Londres en el día laborable antes de la Fecha de Terminación).

7 Prepago

7.1 El Prestatario puede, si le ha dado al Agente no menos de 30 días de aviso de su intención de hacerlo y provisto que el consentimiento de Mediocrédito y/o SACE ha sido recibido y todas las condiciones sujetas a tal consentimiento han sido satisfechas, prepagar todo o cualquier parte de la deuda sin penalidad alguna, cuota o prima (siendo tal parte un total o múltiplo integral de – CIEN MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES- (US\$100,000.00) en cualquier Fecha de Pago de Interés que caiga después del Día de Terminación. Cualquier amortización hecha de esta manera deberá satisfacer las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 6 en orden cronológico inverso.

7.2 Cualquier aviso dado por el Prestatario bajo la Cláusula 7.1 será irrevocable, deberá especificar la fecha en la cual la amortización será hecha y la cantidad de ésta y obligará al Prestatario a pagar al Agente por cuenta de los Bancos, la suma establecida.

7.3 El Prestatario no amortizará todo o parte del Préstamo excepto en los momentos y manera expresamente provistos bajo este Convenio y no tendrá derecho a tomar prestado otra vez cualquier cantidad amortizada o prepagada por éste en este Convenio.

PARTE 5

CUOTA DE RIESGO

8 Tributos

8.1 Todos los pagos a ser hechos por el Prestatario o el Garante a cualquier persona de aquí en lo adelante bajo este Convenio deberán ser hechos libre y sin deducción para o a cuenta de impuestos a menos que al Prestatario o al Garante le sea requerido por las leyes de la República Dominicana o cualquier otra jurisdicción a través o desde la cual el Prestatario o Garante hace cualquier pago bajo este Convenio,

(i) en el caso del Prestatario o el Garante a hacer tal pago sujeto a la deducción o retención de impuesto; o

(ii) en el caso de cualquier persona o el Agente en su representación a hacer cualquier pago a cuenta de impuestos o (no siendo un impuesto sobre el ingreso neto de su Oficina de Préstamo por la jurisdicción en la cual está incorporada o en la cual su Oficina de Préstamo está localizada) sobre o calculado por referencia a cualquier suma recibida o por recibir bajo este convenio por tal persona o el Agente en su representación (incluyendo, sin limitación, cualquier suma recibida o por recibir bajo esta Sub-cláusula) o cualquier obligación en relación a cualquier pago que sea impuesto, exigido o valorado contra tal persona o el Agente en su representación, en cuyo caso la suma pagadera por el Prestatario o el Garante con respecto a la cual tal deducción, retención o pago es requerida, deberá ser aumentada en la extensión necesaria para asegurar que, después de hacer tal deducción, retención, o pago, tal persona reciba y retenga (libre de cualquier obligación con respecto a tal deducción) una suma neta igual a la suma que hubiese recibido y retenido de no haber sido hecha tal deducción, retención o pago o que se requiera que se haga.

8.2 Si en algún momento le es requerido al Prestatario o al Garante, por ley, como se describe arriba, a hacer cualquier deducción o retención de cualquier suma pagadera por éste mediante este Convenio (o si más adelante hay un cambio en las tasas a las cuales o la forma en la cual tales deducciones o retenciones son calculadas, el Prestatario o el Garante, según sea el caso, deberá notificar al Agente con prontitud.

8.3 Sin perjuicio de las estipulaciones de la Sub-cláusula 8.1, si el Prestatario o el Garante hace algún pago bajo este Convenio, con respecto al cual se requiere por ley como se describe arriba hacer una deducción o retención, éste pagará la cantidad total que se requiere sea deducida o retenida a la autoridad tributaria correspondiente, u otra autoridad tributaria relacionada dentro del tiempo permitido para tal pago bajo la ley aplicable y entregará al Agente, por cada persona a cuya cuenta tal pago es hecho dentro de los treinta días después que ha hecho tal pago a la autoridad aplicable, un recibo original (o copia certificada de éste) expedido por dicha autoridad dando evidencia del mismo, u otra evidencia de aceptación generalizada, del pago a dicha autoridad de todos los montos requeridos de ser deducidos o retenidos con respecto a la porción que le corresponde pagar a esa persona.

9. Eventos que Sobrevienen

9.1 Cada uno de los siguientes será un “Evento que Sobreviene” para el propósito del Préstamo y esta Cláusula 13 (cada Banco afectado será aquí llamado un “Banco Afectado”), a saber:

(i) como consecuencia de:

(a) cualquier cambio en las condiciones financieras nacionales o internacionales, condiciones económicas o políticas, tipo de cambio o la regulación de transacciones internacionales; o

(b) la ocurrencia de cualquier evento el cual materialmente y adversamente afecte el Interbank Market de Londres; o

(c) cualquier cambio en cualquier regulación o ley aplicable;

El Agente determina, después de consultar con el Banco o Bancos en cuestión, que por virtud de la no disponibilidad de fondos en el Interbank Market de Londres sea que:

(x) no es práctico o es imposible para el Banco hacer o contribuir más Avances o mantener sus respectivas porciones en los Avances; o

(y) no es práctico o imposible determinar la tasa de interés (como está definida en el Acuerdo de Subsidio de Interés) aplicable a un Avance;

(ii) como consecuencia de cualquier ley aplicable, regulación o provisión será ilegal para el Banco avanzar o mantener (ya sea financiando de otra forma) su porción de cualquier Avance; y

(iii) como consecuencia de:

(a) la imposición, aplicación o extensión de cualquier forma de reserva, depósito especial o requerimiento de liquidez (teniendo o no la fuerza de ley) o cualquier medida legislativa o cualquier directiva oficial (teniendo o no la fuerza de la ley) sobre o a cualquier Banco o a bienes de o depósitos con o para la cuenta de cualquier Banco o la modificación de tal requerimiento; o

(b) cualquier cambio en la ley o regulación, o en la interpretación o aplicación de la misma, que tenga como resultado que cualquiera de los Bancos sea sujeto a cualquier impuesto con respecto a su porción del Préstamo o cualquier recibo por éste con relación al mismo (a excepción de impuestos sobre el ingreso neto total de tal Banco).

Habr  cualquier reducci3n en la cantidad recibida o por recibir por un Banco bajo este Acuerdo o el Acuerdo de Subsidio de Inter s o cualquier aumento en el costo para el Banco de hacer y mantener su porci3n de cualquier Avance.

9.2 Despu s que ocurra un Evento que Sobreviene, el Agente deber  notificar a Mediocr dito, SACE, el Prestatario y el Garante (y, si el Evento que Sobreviene es del tipo a que se refiere en la Cl usula 13.1 (iii), pedir al Prestatario indemnificar a cada Banco Afectado en relaci3n a esto, con cuyo pedido el Prestatario deber  sin dilaci3n cumplir); y

(i) no obstante cualquier otra provisi3n de este Acuerdo, (y a menos que, en el caso de la Cl usula 13.1 (iii), el Prestatario cumpla con tal pedido), la obligaci3n de cada Banco Afectado para otorgar m s Avances ser  suspendida; y

(ii) el Agente, el Banco Afectado y el Prestatario buscar n negociar con Mediocr dito y SACE con vista a acordar un arreglo alternativo mutuamente satisfactorio, donde cada Banco Afectado sea capaz, pr cticamente y legalmente, de continuar otorgando m s Avances y mantener y financiar su porci3n del Pr stamo sin incurrir en costos adicionales o p rdidas a consecuencia del Evento que Sobreviene en cuesti3n.

9.3 Si tal arreglo alternativo mutuamente satisfactorio se acuerda dentro de un per odo de 30 d as despu s de la notificaci3n referida en la Cl usula 13.2, tal arreglo tomar  efecto de acuerdo con sus t rminos y la suspensi3n a la que se hace referencia en la Cl usula 13.2 ser  levantada.

9.4 (i) Si no se logra tal arreglo alternativo mutuamente satisfactorio dentro del per odo de 30 d as entonces dentro de un per odo adicional de 30 d as, el Prestatario y cada Banco Afectado se esforzar n por llegar a arreglos en donde:

(a) cada Banco Afectado es capaz de legalmente y pr cticamente continuar contribuyendo con m s Avances y mantener y financiar su porci3n del Pr stamo; y

(b) cada Banco Afectado ha sido enteramente indemnificado a su satisfacci3n por el Prestatario por cualquier costo adicional que haya sufrido o incurrido a consecuencia del Evento que Sobreviene en cuesti3n (despu s de tomar en cuenta cualquier subsidio adicional o apoyo el cual Mediocr dito haya convenido conceder con respecto a esto),

fallo el cual, en el caso de cualquier Banco Afectado, el Prestatario deberá pagar por adelantado a tal Banco Afectado la totalidad de su porción del Préstamo junto con:

(x) interés acumulado sobre su porción del Préstamo a la fecha del pago por adelantado;

(y) la suma certificada por tal Banco Afectado como necesaria para compensarlo por cualquier costo sufrido o incurrido por él a la fecha del prepago como consecuencia del Evento que Sobreviene en cuestión; y

(z) la suma certificada por tal Banco Afectado como necesaria para compensarlo por cualquiera costo o pérdidas sufridas o incurridas por él como consecuencia de romper o utilizar de modo distinto los depósitos adquiridos por él con el propósito de financiar su porción del Préstamo.

El Agente aplicará esfuerzos razonables para que (aa) uno o más de los Bancos o (bb) otro Banco o Bancos, asuma las obligaciones de tal Banco Afectado sobre los mismos términos u otros términos aceptables al Prestatario.

(i) Si el Prestatario y un Banco Afectado llegan a un acuerdo consistente con el párrafo (i) arriba, la suspensión provista en la Cláusula 13.2 será levantada con respecto a tal Banco Afectado, si no, al final de un período de 30 días el Compromiso Disponible de tal Banco Afectado será cancelado o reducido a cero.

Cualquier Banco Afectado que haga un reclamo deberá proveer a través del Agente al Prestatario un certificado explicando los detalles del evento que dieron lugar a tal reclamo, la suma de éste y la manera en que ha sido calculado, y tal certificado será conclusivo.

PARTE 6

DECLARACIONES Y CONVENIOS

10. Declaraciones

10.1 (A) El Prestatario declara que:

(i) el Prestatario es una [corporación dominicana de servicios públicos debidamente establecida conforme a la Ley No. 6 del 8 de septiembre 1965 de la República Dominicana] y válidamente existente bajo las leyes de la Rep. Dominicana y tiene poder legal completo, autoridad y derecho legal a solicitar el Préstamo bajo este Convenio, a ejecutar y cumplir éste y todos los demás documentos e instrumentos ha ser entregados mediante éste, y para ejecutar y observar los términos y provisiones de éste y para contraer las otras obligaciones provistas en este Acuerdo.

(ii) todos los consentimientos, licencias, aprobaciones o autorizaciones de, o registros o archivos de documentos con cualquier persona dominicana requerida para la validez y cumplimiento de esto han sido debidamente obtenidos o hechos y están en plena vigencia y efecto y toda acción administrativa y otra acción gubernamental requerida bajo las leyes de la República Dominicana para autorizar las transacciones contempladas aquí y la ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario han sido debidamente asumidas y están en plena vigencia y efecto y tal ejecución y entrega están dentro del poder y autoridad de la persona o personas que ejecutan la misma;

(iii) La ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario no viola (A) o violará cualquier estipulación de cualquier ley existente, decreto, regulación, comunicación, ordenanza o promulgación similar que se aplique al Prestatario o (B) viola cualquier decisión existente o sentencia de cualquier corte u otro tribunal o autoridad regulatoria o cualquier fallo arbitral en cada caso impuesto sobre el Prestatario o (C) viola o contraviene cualquier tratado existente, acuerdo u otro instrumento del cual es parte y que haya sido impuesto sobre el Prestatario,

(iv) Este Acuerdo ha sido debidamente ejecutado y entregado por el Prestatario y constituye un convenio válido y obligatorio del Prestatario de acuerdo a sus términos; las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo son directas, incondicionales y son obligaciones generales del Prestatario;

(v) Bajo la ley dominicana el Prestatario está sujeto a la ley civil y comercial con respecto a sus obligaciones bajo este Acuerdo; bajo la ley dominicana, la ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo por el Prestatario y las transacciones aquí contempladas constituyen actos privados y comerciales, en vez de actos gubernamentales y públicos; ni el Prestatario ni ninguna propiedad suya tiene bajo la ley dominicana, ningún derecho a inmunidad de la jurisdicción de las cortes, demanda, ejecución de una sentencia, embargo antes de una sentencia, o cualquier otro proceso legal con respecto a las obligaciones del Prestatario bajo este Acuerdo; las renunciaciones contenidas en la Cláusula 23.6 por el Prestatario de tal derecho a la inmunidad son irrevocablemente impuestas sobre el Prestatario, y las asignaciones de los agentes para servicio de proceso contenido en la Cláusula 23.3 de esto y el consentimiento del Prestatario a la jurisdicción de las cortes del país a que se refiere en relación a los asuntos surgidos de este Acuerdo como

está contenido en las Cláusulas 23.1 y 23.2 de éste es una obligación irrevocable del Prestatario;

(vi) ningún litigio o proceso administrativo está pendiente o, a conocimiento del Prestatario, (después de una investigación cuidadosa) se contempla en contra del Prestatario o sus bienes (A) en el cual una decisión adversa pudiera materialmente afectar la habilidad del Prestatario a desempeñar sus obligaciones bajo este Acuerdo o (B) el cual cuestiona la legalidad, validez o efecto obligatorio de cualquier estipulación de este Acuerdo;

(vii) no ha ocurrido ningún evento que se pueda calificar como Evento de Incumplimiento;

(viii) no hay gravámenes (a excepción de los Gravámenes Permitidos) sobre todos o cualesquiera de los actuales o futuros ingresos o bienes del Prestatario;

(ix) no ha ocurrido ningún evento que constituya o el cual con la debida notificación y/o el lapso de tiempo y/o una determinación relevante constituya una contravención de o incumplimiento bajo cualquier acuerdo, instrumento, ley, facilidad, arreglos de crédito, garantía, hipoteca, bono, escrituras, fallo, orden, licencia, permiso, consentimiento, u obligación por el cual el Prestatario está comprometido o afectado siendo una contravención o incumplimiento la cual materialmente y adversamente afecta su habilidad de observar o desempeñar sus obligaciones de pago bajo este Acuerdo;

(x) si este Acuerdo fuera objeto de una demanda ante una corte en la República Dominicana, tal corte reconocerá y dará efecto a la estipulación en la Cláusula 23 de este Acuerdo donde las partes de éste acuerdan que este Convenio deberá ser regido por e interpretado de acuerdo con las leyes de Inglaterra y cualquier fallo emitido en Inglaterra será reconocido y puesto en vigor por las cortes de la República Dominicana;

(xi) no se requerirá, bajo las leyes de la República Dominicana, que se haga deducción o retención alguna de ningún pago que se pueda hacer bajo este Convenio y ningunas obligaciones de registros o sellos u otro impuesto similar serán pagaderos en la República Dominicana con respecto a los Documentos Financieros de la cual es parte.

(xii) bajo las leyes de la República Dominicana las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio tendrán por lo menos una categoría pari passu con todos los otros Endeudamientos Externos sin asegurar del Prestatario.

(xiii) la información suministrada por el Prestatario en conexión con esto es verdadera, completa y precisa en todos sus aspectos materiales y el Prestatario no tiene conocimiento de hechos materiales o circunstancias que no hayan sido revelados al Agente y los Bancos los cuales podrían, si son revelados, afectar adversamente la decisión de una persona que esté considerando proveer o no financiamiento al Prestatario.

(xiv) no es necesario bajo las leyes y la Constitución de la República Dominicana (a) para habilitar al Agente y los Bancos o cualesquiera de ellos para ejercer o hacer valer sus derechos bajo cualesquiera de los Documentos Financieros, o (b) por razón de la ejecución de cualesquiera de los Documentos Financieros o el desempeño de cada uno de ellos de sus obligaciones bajo este acuerdo, que cualesquiera de ellos deba tener licencia, estar calificado o autorizado para llevar a cabo negocios en la República Dominicana;

(xv) ni el Agente, ni los Bancos está o se considerará que está domiciliado o llevando a cabo negocios en la República por la única razón de la ejecución, desempeño y/o aplicación de cualesquiera de los Documentos Financieros;

(xvi) bajo la ley dominicana en vigor a la fecha de este Acuerdo, para asegurar la aplicación y admisibilidad como prueba de este Acuerdo en la República Dominicana, una traducción en español certificada por un notario o un Cónsul General de la República Dominicana es necesaria, pero no es necesario que este Acuerdo o cualquier otro documento sea archivado o registrado o que se pague algún impuesto dominicano;

(xvii) Los estados financieros al 31 de diciembre de 1996 y los elaborados o por ser elaborados por el Prestatario bajo la Cláusula 11.1 (i) de este Convenio fueron preparados de acuerdo a principios contables generalmente aceptados en la República Dominicana y son consistentemente aplicados y dan (en conjunción con las notas) un cuadro verdadero y justo de la condición financiera del Prestatario a la fecha en la cual fueron preparados y los resultados de las operaciones del Prestatario durante el año financiero que terminaba entonces;

(xviii) desde la publicación de los estados financieros referidos arriba, no ha habido cambio material adverso en el negocio o condición Financiera del Prestatario; y

(A) el Contrato no ha sido variado, modificado, o enmendado y el Prestatario no está en falta bajo ninguna de las provisiones de éste;

(B) El Garante declara:

(i) que tiene completo poder, autoridad y derecho legal para garantizar las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio, a ejecutar y cumplir este Acuerdo y todos los demás documentos e instrumentos a ser cumplidos bajo este Convenio para desempeñar y observar los términos y provisiones de éste y para contraer las otras obligaciones estipuladas en este Acuerdo;

(ii) que a la fecha de este Acuerdo, toda acción administrativa y gubernamental requerida bajo las leyes de la República Dominicana para autorizar las transacciones contempladas en éste, y la ejecución, cumplimiento y desempeño de este Acuerdo y todos los demás documentos e instrumentos a ser ejecutados o cumplidos bajo este Convenio por el Garante han sido enteramente asumidos y están en pleno vigor y efecto;

(iii) en los términos de la Cláusula 10.1 (A), (iv), (vi), (vii), (ix), (xi), (xiii),(xiv) (xv), y (xvi) haber reemplazado las referencias en cualesquiera de los términos al Prestatario por referencias al Garante y las referencias a la Cláusula 11.1 (iv) por referencias a la Cláusula 11.3 (c);

(iv) en los términos de la Cláusula 10.1 (A)(v) haber reemplazado referencias al Prestatario por referencias al Garante sujeto al Párrafo (5) de las opiniones expuestas en la Parte I y la Parte II del Apéndice Séptimo;

(v) que el Garante es un miembro del Fondo Monetario Internacional;

(vi) que el Prestatario es una [corporación dominicana de servicios públicos debidamente establecida conforme a la Ley No. 6 del 8 de septiembre de 1965 de la República Dominicana] y tiene pleno poder legal, autoridad y derecho legal para ejecutar y cumplir el Contrato y a desempeñar sus labores bajo éste;

(vii) cualquiera y toda la información la cual previamente haya debido ser entregada conforme a la Cláusula 11.3 (a) es correcta en todos sus aspectos relacionados con la materia (después de poner en vigor cualquier modificación o clarificación que pueda haber sido hecha conforme a la Cláusula 11.3 (b));

(viii) bajo las leyes de la República Dominicana, las obligaciones del Garante bajo este Acuerdo, tendrán al menos, una categoría pari passu con otros Endeudamientos Externos sin asegurar del Garante;

(ix) la ejecución de este Acuerdo y el ejercicio de sus derechos y el desempeño de sus obligaciones bajo éste no resultará en la existencia de, ni de obligar a ninguna Agencia Dominicana a crear ningún gravamen sobre todo o cualesquiera de sus bienes o ingresos presentes y futuros;

(x) hasta donde él tenga el mejor conocimiento, después de la debida investigación, no hay gravámenes (otros que los Gravámenes Permitidos) sobre todos o cualesquiera de los bienes o ingresos futuros o presentes del Garante; y

(xi) hasta donde él tenga el mejor conocimiento, después de la debida investigación, no hay gravámenes sobre todos o cualesquiera de los bienes o ingresos presentes o futuros del Banco Central o cualquier Agencia Dominicana.

10.2 En cada fecha en las cuales se hacen los Avances bajo este Convenio y en el último día de cada Período de Interés, al Prestatario y al Garante se les tratará como habiendo declarado que las informaciones presentadas en la Cláusula 9.1 son verdad en cada caso con respecto a las circunstancias existentes en tal ocasión.

11. Convenios

11.1 El Prestatario deberá:

(i) tan pronto como sea razonablemente práctico después que las mismas estén disponibles, pero en cualquier caso dentro de los (ciento ochenta) 180 días después del fin de cada uno de los años fiscales, entregar al Agente copias suficientes para los Bancos de sus estados financieros para dicho año fiscal;

(ii) tan pronto como sea razonablemente práctico, después que el mismo esté disponible, pero en cualquier caso dentro de los (ciento ochenta) 180 días después del final de cada mitad de cada uno de sus años fiscales, entregar al Agente copias suficientes para los Bancos de sus estados financieros sin auditar para tal período;

(iii) ocasionalmente, a solicitud del Agente, proporcionar al Agente información acerca del negocio y las condiciones financieras del Prestatario, como razonablemente requiera el Agente;

(iv) obtener, cumplir con los términos de y hacer todo lo necesario para mantener en plena vigencia y efecto y obtendrá con prontitud cualquier información adicional, aprobaciones, licencias y consentimientos requeridos en o por las leyes y regulaciones de la República Dominicana para permitirle al Prestatario involucrarse legalmente en este Convenio y a estar en posición de desempeñar sus obligaciones bajo este Convenio incluyendo, sin limitación, el hacer en el momento y lugar requerido todos los pagos por el Prestatario en Dólares para asegurar la legalidad, validez, puesta en vigor y admisibilidad en evidencia de este Acuerdo en República Dominicana;

(v) informar con prontitud a la Agencia de cualquier suceso el cual es o podría convertirse en Evento de Incumplimiento y al recibo de una petición escrita a tal efecto, del Agente, confirmar al Agente que salvo como previamente notificado al Agente, tal suceso no ha ocurrido;

(vi) asegurar en todo momento que sus obligaciones bajo este Convenio tengan una categoría del al menos pari passu, con todos los Endeudamientos Externos sin asegurar del Prestatario, a excepción de los endeudamientos que por ley tengan preferencia;

(vii) notificar inmediatamente al Agente sobre la firma del Certificado de Aceptación Provisional;

(viii) tomar cualquier acción en su poder para mantener el Seguro de Garantía SACE en plena vigencia y efecto;

(ix) inmediatamente notificar al Agente de cualquier no cumplimiento de cualesquiera de las partes bajo cualesquiera de los términos del Contrato.

11.2 El Prestatario no podrá, salvo con el consentimiento previo de los Bancos, crear o permitir que exista cualquier gravamen (a excepción de los Gravámenes Permitidos) sobre todos o cualesquiera de sus ingresos o bienes presentes o futuros.

11.3 El Garante deberá:

(a)

(i) aplicar sus mejores esfuerzos para asegurar que el Agente obtenga una copia del Reporte Anual del Banco Central en (español) para cada año fiscal, acompañado de una fiel traducción al inglés;

(ii) suministrar información financiera sobre el Garante, que el Agente pueda razonablemente solicitar ocasionalmente para así cumplir con una solicitud o requerimiento de Mediocrédito o SACE.

(b) El Garante podrá, previa notificación con anticipación razonable, discutir ocasionalmente con cualquier Banco a solicitud la información entregada por el Garante, pertinente a la Cláusula 10.3 (a) y deberá, tan rápido como sea factible, pero en cualquier caso dentro de los (treinta) 30 días, proveer al Agente de tales aclaraciones o modificaciones como sea apropiado;

(c) El Garante obtendrá, se ajustará a los términos de y hará todo lo necesario para mantener en plena vigencia y efecto todas las autorizaciones, aprobaciones, consentimientos y licencias requeridas en o por las leyes y regulaciones de la República Dominicana para habilitar al Garante a entrar legalmente en este Acuerdo y para estar en posición de desempeñar sus obligaciones, incluyendo, sin limitación, el hacer a tiempo y en el lugar requerido todos los pagos por el Garante bajo este Acuerdo en Dólares, siempre que se reclame o para asegurar la legalidad, validez, aplicación y admisibilidad en evidencia de este Acuerdo en la República Dominicana.

(d) El Garante notificará al Agente por telex y confirmado por escrito de cualquier Evento de Incumplimiento (y de los pasos que están siendo tomados para remediar esto) tan pronto el Garante se de cuenta de la ocurrencia de este Incumplimiento.

(e) El Garante se asegurará de que en todo momento las obligaciones del Garante bajo este Acuerdo clasifiquen, por los menos en cuanto a prioridad de pago, en la misma categoría, de todas las otras Deudas Externas sin asegurar del Garante.

(f) El Garante se compromete a que no (salvo con el consentimiento previo por escrito del Agente actuando por instrucción de los Bancos) será creado o permitido que exista ningún gravamen (a excepción de los Gravámenes Permitidos) sobre cualquier ingreso o bien presente o futuro del Garante,

11.4 El Prestatario deberá y el Garante deberá usar medios razonables para asegurar que el Prestatario no acordará ninguna enmienda de relevancia, addendum u otra variación de o adición al Contrato sin consentimiento previo por escrito del Agente, SACE y Mediocrédito.

PARTE 7

GARANTIA

12. Garantía

12.1 El Garante incondicionalmente e irrevocablemente garantiza, como una obligación continua, el pago puntual y apropiado por el Prestatario de las Cantidades Garantizadas, e incondicionalmente e irrevocablemente se compromete, como una obligación continua con el Agente y los Bancos (y cada uno de ellos), que por si cualquier razón el Prestatario no hace tal Pago, el Garante pagará las Cantidades Garantizadas a la primera solicitud por escrito hecha por el Agente.

En esta cláusula “**Cantidades Garantizadas**” significa todas las cantidades que el Acuerdo estipula deben ser pagadas por el Prestatario al Agente o los Bancos (o cualquiera de ellos) incluyendo el evitar dudas de cualquier tarifa o cantidades pagaderas con relación a las cuales es dada una indemnización en conformidad con las Cláusulas 14 y 21 de este Convenio; las referencias a las “Cantidades Garantizadas” incluyen referencias a cualquier parte de ellas.

12.2 El Garante será considerado responsable bajo la Garantía de las “Cantidades Garantizadas” como deudor único y principal.

12.3 Las obligaciones del Garante bajo este Convenio deberán permanecer en plena vigencia a pesar de, cualquier acto, omisión, negligencia, evento o asunto cualquiera, excepto el pago adecuado y válido de todas las “Sumas Garantizadas” y sujeto a la Cláusula 12.4 un descargo absoluto o absolución del Garante firmado por el Agente, los Bancos, SACE y Mediocrédito, y sin perjuicio a su generalidad lo precedente se aplicará en relación a cualquier cosa descargada por el Garante (totalmente o en parte) o la cual hubiera proporcionado al Garante cualquier defensa legal o equitativa, y en relación a cualquier disolución de, o cualquier cambio en constitución o identidad corporativa por el Prestatario o cualquier otra persona, en extensión aplicable a éste tomando en cuenta su estatus legal.

12.4 Cualquier descargo o liberación como se refiere en la Cláusula 12.3, y cualquier composición o arreglo el cual el Garante pueda efectuar con el Agente y los Bancos, será considerado como sujeto a anulación, si cualquier pago o títulos (valores) los cuales el

Agente y los Bancos (o cualquiera de ellos) pudieron haber previamente recibido o puedan en lo adelante recibir de cualquier persona con respecto a las Cantidades Garantizadas, es puesta a un lado bajo cualquier ley que aplique o se demuestre que ha sido invalidada por cualquier razón.

12.5 Sin perjuicio a la generalidad de las Cláusulas 12.2 y 12.3, ninguna de las obligaciones del Garante bajo este Acuerdo podrán ser invalidadas por el Agente y los Bancos (o cualesquiera de ellos):

(a) acordando con el Prestatario cualquier variación o desviación (sin importar su relevancia) de este Acuerdo (a excepción de esta cláusula), y que tal variación o desviación deberá ser, cualquiera que sea su naturaleza, obligatoria sobre el Garante en todas las circunstancias, no obstante ésta pueda aumentar o de otra forma afectar la responsabilidad del Garante, en el entendido, sin embargo, que si cualquier variación es hecha sin el consentimiento previo por escrito del Garante, aumentando la cantidad del Préstamo y cualquier tasa de interés aplicable, la responsabilidad del Garante bajo esta Cláusula será limitada a la cantidad por la cual hubiera sido responsable si tal variación no hubiese sido hecha.

(b) liberando u otorgando tiempo o cualquier indulgencia al Prestatario y en particular renunciando o condonando cualesquiera de las condiciones previas para préstamos bajo este Acuerdo o cualquier contravención a este Acuerdo por el Prestatario, o al entrar en cualquier transacción o arreglos sin o en relación al Prestatario y/o una tercera persona;

(c) Dando, aceptando, variando, tratando con, aplicando, absteniéndose de aplicar, renunciando o descargando, cualquier título para las Cantidades Garantizadas, en tal manera como sea apropiado, o reclamando, verificando, aceptando o transfiriendo cualquier pago con respecto a las Cantidades Garantizadas en cualquier composición por o hasta el alcance aplicable tomando en cuenta su estatus legal, la desilusión del Prestatario y/o de una tercera persona o absteniéndose de tal reclamo, verificación, aceptación o transferencia;
o

(d) haciendo avances directamente al Contratista Italiano en la forma concebida por este Convenio y el Garante reconoce y acepta las provisiones de este Acuerdo concerniente a la forma en la cual los Préstamos deben ser solicitados y hechos y en particular confirma y está de acuerdo en que sus obligaciones no serán afectadas por ningún acto u omisión del Agente en conexión con los procedimientos para hacer Avances.

12.6 Sin perjuicio para la generalidad de las Cláusulas 12.2 y 12.3 ninguna de las responsabilidades y obligaciones del Garante bajo este Acuerdo deberán ser afectadas si

este Contrato resultara ser inválido, nulo o no ejecutable o por cualquier incumplimiento, frustración o no cumplimiento del Contrato o cualquier asunto o reclamo de cualquier persona con respecto a él.

12.7 Algunas demandas podrían ser hechas ocasionalmente bajo la garantía y las responsabilidades y obligaciones del Garante bajo este Acuerdo pudieran ser aplicadas, independientemente de:

(a) si algunos pasos o procedimientos están siendo o han sido tomados en contra del Prestatario y/o una tercera persona; o

(b) si, o en que orden cualquier título (valor) al cual el Agente y los Bancos tienen derecho con respecto a las Cantidades Garantizadas se hace cumplir.

12.8 A partir de la fecha de este Acuerdo y mientras el Garante tenga cualquier responsabilidad bajo este Acuerdo:

(a) el Garante no tomará o aceptará ninguna hipoteca, cargo, garantía, retención de derecho de compensación o cualquier valor o título cual sea o como quiera que haya sido creado o que emane del Prestatario o, en relación con las Cantidades Garantizadas, de una tercera persona, sin primero obtener el consentimiento por escrito del Agente;

(b) después de la ocurrencia de un Evento de Incumplimiento, el Garante no deberá, sin primero obtener el consentimiento del Agente por escrito, tratar de recobrar, ya sea directamente o por compensación, retención, contra reclamo o de otra manera, ni aceptar dinero u otra propiedad, ni ejecutar cualquier derecho con respecto a cualquier suma la cual pueda estar o estará pendiente de pago al Garante, sobre cualquier cuenta del Prestatario o en relación a las sumas garantizadas, de una tercera persona, ni reclamar, verificar o aceptar cualquier pago en cualquier composición por, o cualquier liquidación del Prestatario o, en relación a las Cantidades Garantizadas, una tercera persona;

(c) si, a pesar de lo anterior, el Garante mantiene o recibe tales títulos, dineros o propiedad deberá sin dilación pagar o transferir la misma al Agente;

12.9 Como una obligación separada, adicional y continua, el Garante incondicionalmente e irrevocablemente se compromete con el Agente y los Bancos (y cada uno de ellos) a que si las Cantidades Garantizadas no pueden ser recuperadas del Garante bajo la Cláusula 12.1

por cualquier razón (incluyendo, pero sin perjuicio a la generalidad de lo precedente por razón de cualquier otra provisión de este Acuerdo sea o se convierta en nula, no ejecutable o de otra manera inválida, bajo cualquier ley aplicable) entonces, no obstante que pueda haber sido del conocimiento del Agente y cualesquiera de los Bancos, el Garante deberá, como responsable único, original e independiente, a la primera solicitud por escrito del Agente, bajo la Cláusula 12.1 hacer pagos por la Cantidad Garantizada por medio de una indemnización completa en la moneda y en la forma que se estipula en este Acuerdo.

PARTE 8

EVENTOS DE INCUMPLIMIENTO

13. Demanda de Reembolso

13.1 Si:

(i) el Prestatario o el Garante falla en pagar cualquier suma principal pagadera bajo este Convenio al momento, en la moneda y la forma especificada aquí o si el Prestatario o el Garante falla en pagar cualquier interés o tarifas pagaderas bajo este Convenio dentro de los (cinco) 5 días laborables de la fecha de vencimiento de pago, y en la moneda y en la forma aquí especificada; o

(ii) cualquier declaración, garantía, o certificación hecha o tratada como que ha sido hecha por el Prestatario o el Garante de este Acuerdo en cualquier aviso, certificado, declaración u opinión legal entregada en conformidad a esto, concerniente a esto o en conexión a esto (a excepción del Convenio hecho por el Garante bajo la Cláusula 11.3) es o se demuestra haber sido substancialmente incorrecta en referencia a los hechos y circunstancias existentes al momento que fue hecha o tratada como que fue hecha;

(iii) el Prestatario falla en desempeñar debidamente u observar o cumplir con cualesquiera de las obligaciones con las que debe cumplir según la Cláusula 11.1 (vi) o 11.2 o en relación a cualquier otro acuerdo a ser desempeñado u observado por él bajo este Convenio, o el Prestatario o el Garante falla en desempeñar o cumplir debidamente con cualquier otra obligación que tenga bajo este Acuerdo y tal incumplimiento no es enmendado dentro de los (treinta) 30 días después de que el Agente haya dado notificación de esto al Prestatario o el Garante como sea el caso;

(iv) si el Garante o el Banco Central o cualquier Agencia Dominicana fallara en pagar al vencimiento o dentro de cualquier período de gracia aplicable, el

principal o interés o cualesquiera de sus Deudas Externas (que no sean las sumas a pagar bajo este Acuerdo) que excedan en total la suma de (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) (US\$375,000.00) en el caso del Garante o de (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) (US\$375,000.00) en el caso del Banco Central o cualquier Agencia Dominicana (o en cualquier caso, el equivalente de éste en otras monedas); o

(v) cualquier endeudamiento del Prestatario no es pagado a tiempo, cualquier endeudamiento del Prestatario es declarado ser o se vence y se hace pagadero antes de su madurez específica o cualquier acreedor o acreedores del Prestatario adquieren el derecho de declarar cualquier endeudamiento del Prestatario vencido y pagadero antes de su madurez específica y en cada caso, tal endeudamiento del Prestatario será limitado a la suma de (TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) (US\$375,000.00); o

(vi) el Prestatario toma cualquier acción corporativa y cualesquiera pasos gubernamentales o procedimientos legales son comenzados para su disolución o reorganización o para el nombramiento de un receptor, fideicomisario u oficial similar a estos o de cualquiera o todas las ganancias y bienes o si el Prestatario no puede pagar sus deudas a medida que se vencen o comienza negociaciones con miras a un reajuste general o reprogramación de todas o partes de sus deudas o hace o propone hacer una asignación general para el beneficio de sus acreedores o entra en un arreglo general o composición con sus acreedores y tal asignación, composición o arreglo en la opinión razonable de un Grupo Instructivo afectará adversamente el desempeño de las obligaciones del Prestatario bajo este Convenio; o

(vii) una moratoria es declarada con respecto a el Endeudamiento Externo del Garante, Banco Central o cualquier Agencia Dominicana; o

(viii) el Garante o el Banco Central o cualquier Agencia Dominicana fallara en desempeñar y cumplir cualquier compromiso o convenio bajo cualquier convenio o instrumento (que no sea este Acuerdo) manifestando o afianzando o relacionándose a cualquier Endeudamiento Externo o cualquier garantía u obligación con relación a éste y como resultado el vencimiento del Endeudamiento Externo resultara ser acelerado durante cualquier período de 12 meses consecutivos en una suma que exceda [UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES] (US\$1,500,000.00) en el total en el caso del Banco Central o cualquier Agencia Dominicana o [UN MILLON QUINIENTOS MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES] (US\$1,500,000.00) en el total en el caso del Garante (o en cualquier caso, el equivalente de éste en otras monedas) provisto que para los propósitos de esta provisión una suma la cual ha de ser prepagada a opción del deudor no deberá ser considerada como vencida y pagadera antes de su madurez específica; o

(ix) el Prestatario y/o Garante deberá cuestionar la validez de este Acuerdo y negará generalmente su responsabilidad bajo este Convenio o cualquier ley, decreto, directiva, regulación o política de o en la República Dominicana que sea promulgada emitida o adoptada la cual tenga el efecto de anular o hacer no ejecutable cualquier provisión material de este Acuerdo o que impida de manera substancial la habilidad o derecho del Prestatario o el Garante a desempeñar sus obligaciones materiales bajo este Convenio en forma oportuna; o

(x) en cualquier momento que se convierta en ilegal para el Prestatario o el Garante el desempeñar cualquiera o todas sus obligaciones bajo este Acuerdo o el Contrato; o

(xi) el Garante cesa de ser un miembro del Fondo Monetario Internacional; o

(xii) substancialmente todas las (a) tenencias oficiales en oro y (b) las divisas en poder del Banco Central, el Garante y cualquier autoridad monetaria del Garante no son propiedad del Banco Central o el Garante; o

(xiii) el Convenio de Subsidio de Interés o la Garantía de Seguro SACE deja, por cualquier razón, de permanecer en plena vigencia y efecto (incluyendo, pero sin limitación, si los susodichos son evitados o si los susodichos son revocados, incumplidos o los pagos que resulten, son suspendidos por SACE o (como sea el caso) Mediocrédito) o deja de ser cumplido con relación a la Facilidad, que no sea porque los Bancos estén en falta o el descargo de Mediocrédito o SACE (como sea el caso) de cualquiera de sus obligaciones bajo éste; o

(xiv) desde diciembre 31 de 1995 ha ocurrido algún cambio en la condición del Garante o Prestatario el cual ha afectado materialmente y adversamente o afectará materialmente o adversamente la habilidad del Prestatario a desempeñar sus obligaciones materiales bajo este convenio como hubiera entonces sido requerido a desempeñarse; o

(xv) el Contrato es variado, modificado o enmendado sin el previo consentimiento escrito del Agente; o

(xvi) la Garantía cesa por cualquier razón de estar en plena vigencia y efecto, entonces, y en tal caso y en cualquier momento después el Agente puede (y si es así indicado por un Grupo Consultivo, deberá) notificar al Prestatario por escrito:

(a) declarar el Préstamo inmediatamente vencido y pagadero, después de lo cual el mismo será pagadero junto con el interés acumulado hasta ese momento y cualesquiera otras sumas pendientes por pagar en ese momento bajo éste o declarar el Préstamo vencido y pagadero a demanda del Agente; y/o

(b) declarar que cualquier porción no retirada de la Facilidad deberá ser cancelada con lo cual la misma deberá ser cancelada y el Compromiso Disponible de cada Banco será reducido a cero.

13.2 Si conforme a la Cláusula 13.1 el Agente declara el Préstamo vencido y pagadero a demanda del Agente, entonces y en cualquier momento después, el Agente puede (y si así es instruido por un Grupo Instructivo, deberá) mediante notificación por escrito al Prestatario:

(a) llamar al pago del Préstamo en la fecha que se especifique en tal notificación (con lo cual la misma estará vencida y será pagadera en esa fecha junto con el interés acumulado y cualquier otra suma adeudada en el momento por el Prestatario bajo este Convenio) o retirar su declaración con efectividad en la fecha que se especifique en tal notificación; y/o notificar al Prestatario, no obstante la Cláusula 5, el interés acumulado del Préstamo o cualquier parte de éste será pagadero en fechas específicas en adición a las Fechas de Pago de Interés, cuya notificación obligará al Prestatario a pagar tal interés acumulado en las fecha (s) así especificada.

PARTE 9

INDEMNIZACION

14. Indemnización

14.1 El Prestatario indemnizará a cada Banco y al Agente contra cualquier pérdida (que no sea la pérdida de ganancia) o gasto razonable que tal Banco o el Agente puede sostener o incurrir (en buena fe y usando esfuerzos razonables, para minimizar tal pérdida o gasto) como consecuencia de (i) cualquier incumplimiento en el pago del principal de los Préstamos o cualquier parte de éstos o del interés acumulado o de cualquier otra cantidad por pagar bajo éste, (ii) la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento bajo este

Convenio (iii) cualquier Préstamo que no sea avanzado bajo este Convenio como se provee en cualquier Certificado de Calificación para esto (que no sea por incumplimiento por parte del Agente o cualquier Banco) y (iv) cualquier pago hecho en una fecha que no sea la Fecha de Pago de Interés. Sin perjuicio a su generalidad, la indemnización anterior se extenderá a cualquier pérdida o gasto sostenido o incurrido a cuenta de fondos adquiridos, contratados por, o utilizados para financiar o mantener los Préstamos (o cualquier parte de éstos) o cualquier otra cantidad vencida o por vencer bajo este Convenio provisto siempre que lo anterior no aplicará para duplicar cualquier cantidad pagadera conforme a cualquier otra estipulación de este Acuerdo, como consecuencia de los asuntos que se refieren en (i), (ii), (iii) o (iv) arriba, y, que cualquier Banco haciendo una reclamación bajo esta Cláusula 14 proveerá al Prestatario y al Garante un certificado explicando los detalles del evento que da lugar a tal reclamo, la cantidad de éste y la forma en la cual ha sido calculado (y tal certificado deberá, en la ausencia de error manifiesto, ser conclusivo y obligatorio sobre el Prestatario y el Garante).

14.2 El Prestatario indemnizará a cada Banco, contra demanda, por cualquier pérdida o gasto (incluyendo sin limitación, cualquier pérdida sufrida como consecuencia de romper o usar de otra forma depósitos adquiridos para financiar su porción de un Avance propuesto) sufrida o incurrida por tal Banco como consecuencia de que un Avance no haya sido hecho en la fecha propuesta para hacer tal Avance en virtud del incumplimiento de cualesquiera de las condiciones especificadas en la Cláusula 4 arriba.

PARTE 10

PAGOS

15. Moneda de Cuenta y Pago

15.1 El Dólar es la moneda de cuenta y pago para cada suma vencida en cualquier momento del Prestatario al Garante bajo este Convenio, provisto que cada pago con respecto a las tarifas, costos y gastos será hecho en la moneda específica para tal pago en este Acuerdo o como sea el caso, en la moneda en la cual la misma fue incurrida.

15.2 (i) Si, cualquier suma vencida del Prestatario o el Garante bajo este Acuerdo o cualquier orden o sentencia dada o hecha en relación a esto tiene que ser convertida de la moneda (“**la primera moneda**”) en la cual la misma es pagadera bajo éste o bajo tal orden o sentencia en otra moneda (“**la segunda moneda**”) para el propósito de (i) hacer o presentar un reclamo o prueba en contra del Prestatario o Garante (ii) obtener una orden o sentencia en cualquier corte o tribunal o (iii) ejecutar una orden o sentencia dada o hecha en relación a esto, entonces:

(a) si tal persona sufre una pérdida como resultado de cualquier suma pagada a éste o para un descargo de tal orden, sentencia, reclamo o prueba (“suma en segunda moneda”) que sea menos que la cantidad en la segunda moneda (“cantidad requerida”) la cual requiere para la compra, a la tasa aplicable de cambio, la cantidad vencida en la primera moneda, entonces el Prestatario o Garante, como sea el caso, deberá, al grado permitido por ley, indemnizar y mantener a salvo a tal persona de y contra tal pérdida, y

(b) si en relación a tal persona la suma en segunda moneda excede la cantidad requerida, entonces tal persona deberá, hasta el punto permitido por la ley, darle cuentas de tal exceso al Prestatario.

Provisto que “**la tasa aplicable de cambio**” significa la tasa o tasas de cambio a la cual tal persona puede en el curso ordinario de negocios comprar la primera moneda con la segunda moneda al recibo de la suma en la segunda moneda.

(i) Hasta el alcance permitido por la aplicación de la ley las obligaciones de cualquier persona bajo la Sub-cláusula (i) deberá constituir una deuda separada e independiente de tal persona la cual no será inhibida o descargada por la sentencia u orden la cual originó tal deuda.

16. Cuentas

El Agente mantendrá y guardará las cuentas que demuestran la cantidad global de todas las sumas anticipadas en su momento por los Bancos y el interés y otros cargos acumulados sobre éstas y de todos los pagos en relación a éstas hechos por o a favor del Prestatario y el Garante en su momento conforme a este Acuerdo o por SACE en su momento conforme, a la Garantía de Seguro SACE o por Mediocrédito en su momento conforme al Convenio de Subsidio de Interés. Las cuentas mantenidas por el Agente constituirán prueba prima facie de los Préstamos hechos por los Bancos conforme a este Acuerdo, de tales acumulaciones y de tales pagos. A solicitud de cualquier Banco el Agente mandará a tal Banco con prontitud una declaración de las entradas en tales cuentas que se relacionan a tal Banco.

17. Pagos

17.1 En cada fecha en la cual un Avance debe ser hecho, cada Banco hará su porción de éste disponible al Agente, a más tardar las 11:00 a.m. (hora de Londres) mediante el pago en US\$ y en fondos que estén inmediatamente disponibles, libremente transferibles y libremente convertibles a la cuenta del Agente No. 101-WA-028622-000 mantenida con el

Swiss Bank Corporation-New York, o cualquier otra cuenta que el Agente puede haber especificado para este propósito (en cualquier caso, “la cuenta del Agente”) y el Agente hará la misma disponible al Agente de Pago Italiano por este valor el mismo día de acuerdo con sus instrucciones, con la intención de que el Agente de Pago Italiano pague los mismos al Contratista Italiano en la forma acordada entre el Agente de Pago Italiano y el Contratista Italiano.

17.2 En cada fecha en la cual una cantidad se vence el Prestatario o el Garante, el Prestatario o el Garante como sea el caso, hará el mismo disponible al Agente a más tardar a las 11:00 a.m. (hora de Londres) mediante el pago en Dólares en fondos que estén inmediatamente disponibles, que sean libremente transferibles y libremente convertibles a la cuenta del Agente a cuenta de la persona o personas con derecho a ésto.

17.3 Cualquier pago hecho bajo la Cláusula 17.2 a cuenta de un Banco deberá ser hecho disponible por el Agente a ese Banco para pagar el mismo día mediante transferencia a cuenta de la Oficina de Préstamo del Banco a tal cuenta de ese Banco con tal Banco que ese Banco haya previamente notificado al Agente.

17.4 Todos los pagos a ser hechos por el Prestatario o el Garante bajo este Convenio serán hechos libres y limpios y sin deducción para o a cuenta de cualquier compensación o contra reclamo.

17.5 Cuando una suma deba ser pagada bajo este Convenio al Agente a cuenta de otra persona, el Agente no estará obligado a hacer la misma disponible a la otra persona hasta que haya podido establecer a su satisfacción que en realidad ha recibido tal suma, pero si lo hace y se determina que no ha recibido la suma que pagó, entonces la persona a quien se le pagó tal suma deberá, a solicitud, reembolsar la misma al Agente junto con una cantidad suficiente para compensar al Agente por cualquier cantidad que se haya requerido pagar por concepto de interés sobre dineros prestados para financiar la suma en cuestión durante el período que comienza en la fecha de vencimiento de pago de éste y que termina en la fecha en la cual recibe el mismo.

18. Redistribución y Aplicación de Pagos

18.1 Si en cualquier momento la proporción la cual cualquier Banco (un Banco que Recupera) ha recibido o recobrado (ya sea por pago u otro medio) con respecto de su porción de cualquier pago a ser hecho bajo este Acuerdo por el Prestatario o el Garante a cuenta de tal Banco y uno o más Bancos (“el pago relevante”) es mayor (el monto del excedente se llama aquí “la cantidad en exceso”) que la proporción recibida o recobrada de

éste por el Banco o Bancos que reciben o recobran la proporción más pequeña de éste (la cual incluirá un recibo nulo), entonces:

(i) tal Banco Recuperador pagará prontamente al Agente una cantidad igual al exceso del monto;

(ii) inmediatamente después de eso caerá en estado de vencimiento para el Prestatario o el Garante una cantidad igual a la cantidad pagada por el Banco Recuperador, conforme al Párrafo (i), la cantidad así vencida, para los propósitos de esta Cláusula, será tratada como si fuera una parte sin pagar de la porción del pago relevante del Banco que Recupera; y

(iii) el Agente deberá tratar la cantidad recibida del Banco Recuperador conforme al Párrafo (i) como si tal suma ha sido recibida del Prestatario y el Garante con respecto al pago relevante y pagará la misma a las personas que tengan derechos a ella (incluyendo el Banco Recuperador) prorrateado en proporción a sus derechos sobre la misma.

18.2 Cualquier suma, la cual es recibida por el Agente conforme a o en conexión con este Acuerdo (que no sea por SACE bajo la Garantía de Seguro SACE o por Mediocrédito bajo el Convenio de Subsidio de Interés o por cualquier otro Documento de Soporte (que no sea la Garantía de Seguro SACE) y la cual es para ser aplicada en o para la satisfacción de sumas vencidas del Prestatario bajo este Convenio será aplicada por el AGENTE.

- (i) primero en, o para pagos de cualquier suma vencida y pagadera en el momento al Agente bajo este Convenio (en su capacidad como tal) para su propia cuenta;
- (ii) en segundo lugar, en o para el pago de cualquier interés vencido y pagadero en el momento bajo este Convenio;
- (iii) en tercer lugar, en o para el reembolso de cualquier suma principal vencida y pagadera en el momento bajo este Convenio;
- (iv) en cuarto lugar, en o para el pago de cualquier otra suma vencida y pagadera en el momento bajo este Convenio; y
- (v) en quinto lugar, en pago de cualquier balance al Prestatario o a quien tenga derecho a ésto.

Siempre y cuando la suma a ser aplicada en o para pagos de sumas vencidas bajo cualesquiera de dichas categorías sea insuficiente para pagar tales sumas en total, tal suma será aplicada en pago a las personas con un interés en esa categoría en proporción a sus respectivos intereses en la suma total en esa categoría la cual está vencida y es pagadera.

PARTE 11

ESTIPULACIÓN DE LA AGENCIA

19. El Agente

19.1 Cada uno de los Bancos aquí presentes autorizan al Agente:

- (a) a firmar y entregar el Acuerdo de Subsidio de Intereses;
- (b) a firmar y enviar el Seguro de Garantía SACE; y
- (c) a firmar y enviar la Carta de Pago de la Agencia Italiana;

19.2 Cada uno de los Bancos por el presente documento nombra al Agente para actuar como su Agente en conexión con los Documentos Financieros y autoriza al Agente a ejercer tales derechos, poderes, autorizaciones y discreciones como están específicamente delegadas al Agente por los términos especificados en el presente documento y a partir del mismo, conjuntamente con todos dichos derechos, poderes, autorizaciones y discreciones como razonablemente incidan sobre el presente documento.

19.3 (A) El Agente puede:

(i) asumir a menos que el Agente tenga conocimiento real o aviso real de lo contrario que, (i) cualquier declaración hecha por el Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros en el cual ha expresado ser parte, será verdadera; (ii) que ningún Evento de Incumplimiento ha ocurrido y (iii) que ni el Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE está en violación de, o en incumplimiento de, de sus obligaciones bajo cualesquiera de los Documentos Financieros en los cuales ha expresado ser parte;

(ii) asumir que la Oficina de Préstamos de cada Banco es aquella identificada por su firma debajo (o, como puede ser el caso, en los Certificados de Transferencia en los cuales es parte como Transferidor) hasta que haya recibido de tal

Banco un aviso designando a alguna otra oficina de dicho Banco como la Oficina de Préstamos y actuar en consecuencia de tal aviso hasta que el mismo sea reemplazado más adelante por cualquier otro aviso.

(iii) contratar y pagar por el consejo o servicios de cualesquiera abogados, contables, agrimensores o cualesquiera u otros expertos cuyos consejos o servicios puedan parecer necesarios, convenientes o deseables y confiar en cualquier consejo así obtenido;

(iv) confiar en cualquier asunto de hecho que pueda razonablemente esperarse que se encuentre dentro de los conocimientos del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE, la Agencia de Pago Italiana o el Contratista Italiano contra un certificado firmado por o a nombre del mismo;

(v) confiar en cualquier comunicación o documento creíble por él de ser genuino;

(vi) abstenerse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción establecidos como agente dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros a menos y hasta que sea instruido por un Grupo Instructor en cuanto a si ese derecho, poder o discreción ha de ser ejercido y, si ha de ser ejercido, el modo en el cual deba ser ejercido;

(vii) abstenerse de actuar en conformidad con cualquier instrucción de un Grupo Instructor en el sentido de iniciar cualquier acción legal o procedimiento surgido de o en conexión con cualesquiera de los Documentos Financieros hasta que se haya recibido toda la seguridad en la medida en que pueda ser requerida acerca de todos los costos, reclamaciones, pérdidas, gastos (incluyendo honorarios legales) y responsabilidades conjuntamente con cualquier VAT en los cuales incurrirá o podrá gastar en cumplimiento de dichas instrucciones.

(A) El Agente deberá:

(ii) puntualmente informar a cada Banco de (a) el contenido de cualquier aviso o documento recibido por él proveniente del Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros y (b) el recibo de cualquier notificación material del Contratista Italiano u otra notificación material del Agente de Pago Italiano.

(iii) puntualmente informar a cada Banco de la ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o de cualquier incumplimiento del Prestatario, el Garante, SACE o Mediocrédito en el debido desempeño del acuerdo o de sus obligaciones dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros del cual han expresado ser parte, de los cuales el Agente tiene conocimiento real o aviso real;

(iv) ejecutar todas sus obligaciones dentro del Acuerdo de Subsidio de Intereses y dentro del Seguro de Garantía SACE con vistas a preservar los intereses de los Bancos aquí incluidos;

(v) sujeto a las provisiones precedentes de esta Cláusula, actuar como agente dentro de los Documentos Financieros de acuerdo con cualesquiera instrucciones dadas a él por un Grupo Instructor, instrucciones que serán obligación para los Bancos; y

(vi) si es instruido por un Grupo Instructor, eximirse de ejercer cualquier derecho, poder o discreción establecidos para el Agente dentro de los Documentos Financieros.

(A) No obstante cualquier declaración contraria expresa o implícita en el presente documento contenida, el Agente no deberá:

(iii) estar obligado a investigar en cuanto a que si: (i) cualquier declaración hecha por el Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE, dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros del cual éste haya expresado a ser parte, es verdadera, (ii) la ocurrencia o no ocurrencia de cualquier Evento de Incumplimiento o (iii) la ejecución por parte del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, o SACE de sus obligaciones dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros del cual haya expresado ser parte o en cuanto a cualquier violación o incumplimiento de sus obligaciones por cualesquiera de ellos o bajo las obligaciones aquí expresadas;

(iv) estar obligado a dar cuenta a cualquier Banco de cualquier suma o elemento de ganancia de cualquier suma recibida por él o ellos para su propia cuenta;

(v) estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relacionada con el Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE o el Contratista Italiano, si tal revelación pudiera o puede en su opinión razonable constituirse en una violación a cualquier ley o regulación o por otra parte de una acción persecutoria contra cualquier persona;

(vi) estar obligado a revelar a cualquier otra persona cualquier información relacionada con los Documentos de Soporte Italianos;

(vii) ser responsable de las consecuencias de confiar en cualquier comunicación o documento por él creído como genuino y correcto y de haber sido comunicado o firmado por la persona a quien pretende ser, comunicado o firmado o por las consecuencias de confiar en las opiniones e informes de cualquier consejero profesional seleccionado por ellos o dado en conexión con cualesquiera de los Documentos Financieros; o

(viii) estar dentro de cualesquiera obligaciones otras que éstas para las cuales se han hecho provisiones en cualquier Documento Financiero del cual éste haya expresado ser parte.

19.4 Cada Banco deberá indemnizar al Agente, en la proporción a su participación en el Préstamo (o, si no hay Avances pendientes, su Compromiso de Disponibilidad) sostenida por la cantidad del Préstamo (o, si no hay Avances pendientes, la Facilidad Disponible) en el tiempo apropiado, contra cualquier y todos los costos, reclamaciones, gastos (incluyendo gastos legales) y responsabilidades en las cuales el Agente pueda incurrir:

(i) en cumplimiento con las instrucciones del Grupo Instructor;

(ii) en conexión con cualquier fracaso del Prestatario de ejecutar cualesquiera de sus obligaciones dentro de las Cláusulas 21.1, 21.2 y 21.3; y

(iii) en conexión con cualquier fracaso del Garante a ejecutar cualesquiera de sus obligaciones dentro de la Garantía.

19.5 Si cualquier Banco comenzara una acción o procedimiento en cualquier corte para ejercer sus derechos dentro del Documento Financiero del cual esté expresado a ser parte después de consultas con los otros Bancos y, como resultado de eso o en conexión con esto, recibiera cualquier cantidad en exceso (como está definida aquí en la Cláusula 18.1), entonces tal Banco no sería requerido a compartir cualquier proporción de tal cantidad en exceso con cualquier otro Banco el cual tendrá el derecho legal a, pero no, unir en tal acción o procedimiento o comenzar y diligenciar procesar una acción separada o procedimiento para ejercer sus derechos en otra corte.

19.6 El Agente no acepta ninguna responsabilidad por la precisión y/o lo completo de cualquier información suplida a cualquier Banco en conexión con cualesquiera de los Documentos Financieros o cualquier transacción contemplada aquí o por la legalidad, validez, efectividad, adecuación o ejecutabilidad de cualesquiera de los Documentos Financieros (o cualquier traducción) y el Agente no estará dentro de cualquier responsabilidad como resultado de tomar u omitir tomar cualquier acción en relación con cualesquiera de los Documentos Financieros salvo en los casos de una negligencia vulgar o una conducta premeditada.

19.7 Cada Banco acuerda que no defenderá o intentar defender contra cualquier director, oficial o empleado del Agente cualquier reclamación que pueda tener contra cualesquiera de ellos con relación a los asuntos referidos en la Cláusula 19.6.

19.8 El Agente podría aceptar depósitos provenientes de, dinero prestado a y generalmente comprometido en cualquier clase de Banco u otro negocio con el Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE o el Contratista Italiano.

19.9 El Agente puede renunciar a su nombramiento en cualquier tiempo sin especificar ninguna razón para ello proveyendo una notificación por escrito con 30 días de anticipación a cada una de las otras partes. Queda establecido que tal renuncia no será efectiva hasta que un sucesor del Agente sea nombrado de acuerdo a las provisiones de este Acuerdo y con el consentimiento previo (si es requerido) de Mediocrédito y SACE.

19.10 Si el Agente notifica su renuncia conforme a las provisiones de la Cláusula 19.9, entonces cualquier banco reputable y de experiencia u otra institución financiera puede, sujeto al consentimiento previo (si es necesario) de Mediocrédito y SACE, ser nombrado como sucesor del Agente por un Grupo Instructor durante el período de tal notificación, pero si nadie es nombrado, entonces el Agente puede nombrar su sucesor.

19.11 Si un sucesor del Agente es nombrado dentro de las provisiones de la Cláusula 19.10, entonces (i) el Agente retirado será descargado de cualquier obligación adicional pero permanecerá con los derechos a los beneficios de este Acuerdo y (ii) su sucesor y cada uno de las demás partes tendrán los mismos derechos y obligaciones entre ellos como ellos habrían tenido si tal sucesor haya sido parte de cada Documento Financiero del cual el Agente esté expresado a ser parte.

19.12 Queda entendido y convenido por cada Banco que ha sido, y continuará siendo, solamente responsable de hacer su propia e independiente evaluación e investigaciones de las condiciones financieras, mérito del crédito, condición, negocios, status y naturaleza del

Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE y el Contratista Italiano y de acuerdo con cada Banco confirmar al Agente que no ha confiado, y no confiará en el Agente:

(e) chequear o indagar en su nombre la conveniencia, precisión o totalidad de cualquier información suministrada por cualquiera del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE y el Contratista Italiano en conexión con los Documentos Financieros o las transacciones aquí contempladas (en todo caso tal información haya sido o en el futuro divulgada a tal Banco por el Agente); o

(f) evaluar o mantener bajo revisión en su nombre las condiciones financieras, mérito del crédito, condición, negocios, status o naturaleza del Prestatario, el Garante, Mediocrédito, SACE y el Contratista Italiano.

19.13 El Agente deberá rápidamente responder a los Bancos de acuerdo con sus respectivos derechos, por cada cantidad recibida o recuperada por él de parte del Prestatario, el Garante, Mediocrédito o SACE conforme a cualesquiera de los Documentos Financieros.

19.14 (A) Cada Banco aquí presente se compromete a hacer disponible bajo requerimiento del Agente, y de acuerdo con las instrucciones del Agente, tal proporción de cualesquiera sumas que puedan caer debido al consiguiente Acuerdo de Subsidio de Interés a Mediocrédito como su parte del Préstamo (o, si no hay Avances pendientes, su Compromiso de Disponibilidad) sostenida por la cantidad del Préstamo (o, si no hay Avances Pendientes, la Facilidad Disponible).

(B) Cada Banco acuerda que el Agente pagará a Mediocrédito sumas a Mediocrédito dentro del Acuerdo de Subsidio de Interés fuera de los intereses recibidos o recuperados por el Agente conforme a la Cláusula 5.2-

19.15 Cada Banco:

(o) representa y se compromete con el Agente y cada otro Banco, que teniendo interés en los términos del Acuerdo de Subsidio de Interés y el Seguro de Garantía SACE tal Banco cumplirá en todo material respecto con cualesquiera condiciones impuestas bajo o en conexión con el Acuerdo de Subsidio de Interés y el Seguro de Garantía SACE, y hace o motivar a ser hecho o, como el caso pueda ser, abstenerse de hacer o motivar a ser hecho todos los actos y cosas los cuales puedan ser necesarios de tiempo en tiempo hacer o abstenerse de hacer en orden de asegurar la continuidad debido a

la validez y efectividad del Acuerdo de Subsidio de Interés y el Seguro de Garantía SACE, y

(p) indemnizará el Agente contra cualquier pérdida o gasto en el que el Agente incurra como consecuencia de la ocurrencia de cualquier falta de tal Banco en ejecutar u observar sus obligaciones dentro de cualesquiera de los Documentos Financieros que esté expresado a ser parte.

19.16 Actuando como Agente para los Bancos, el Agente será considerado como actuante a través de su división de agencia, la cual será tratada como una entidad separada de cualquier otra de sus divisiones o departamentos y, sin resistir las provisiones precedentes de esta Cláusula 19.16, cualquier información recibida por alguna otra división o departamento del Agente será tratada como confidencial y no será considerada como habiendo sido entregada a la división de agencia del Agente.

PARTE 12

ASIGNACIONES Y TRANSFERENCIAS

20. Beneficio del Convenio, Asignaciones y Transferencia

20.1 Este Acuerdo será obligatorio para y asegurará el beneficio de cada parte abajo firmante y de sus sucesores y cesionarios.

20.2 El Prestatario y el Garante no cederán o transferirán todos o alguno de sus derechos, beneficios u obligaciones bajo este Convenio.

20.3 Cualquier Banco puede en cualquier momento, con el consentimiento de SACE y/o Mediocrédito, y según lo requieran estas instituciones, asignar a SACE, Mediocrédito o a uno o más Bancos u otras instituciones de préstamos todo o cualquier parte de los derechos y beneficios del Banco bajo este Convenio y en esa eventualidad, este Acuerdo deberá en lo adelante ser leído e interpretado y tendrá efecto como si el cesionario fuere uno de los Bancos con el propósito que el asignado tenga los mismos derechos en contra del Prestatario bajo este Convenio, como si los hubiera tenido si hubiese sido una parte firmante.

20.4 A menos que y hasta que un cesionario haya acordado con el Agente en representación de los Bancos que éste estará bajo las mismas obligaciones hacia cada uno

de ellos como si hubiera sido una parte firmante, ni el Agente ni cualquier Banco estará obligado a reconocer tal cesionario como teniendo los derechos el cual dicho cesionario tendría si fuera una parte firmante.

20.5 En adición a sus derechos bajo la Cláusula 20.3 un Banco puede en cualquier momento transferir de acuerdo con esta sub-cláusula todos o cualquiera de sus derechos, beneficios y obligaciones bajo este convenio en cuyo caso tal transferencia puede ser afectada por la entrega al Agente de un Certificado de Transferencia debidamente ejecutado y debidamente completado (junto con el consentimiento de SACE y/o Mediocredito, al punto requerido por tal institución) donde:

(i) al punto de que en tal Certificado de Transferencia el Banco busca transferir sus derechos, beneficios y/o sus obligaciones bajo este Convenio como Banco, el Prestatario y tal Banco deberán ser liberados de futuras obligaciones hacia el otro bajo este Convenio y sus respectivos derechos y beneficios hacia cada uno bajo este Convenio serán cancelados (tales derechos, beneficios y obligaciones se refieren en esta Cláusula como “derechos y obligaciones descargados”).

(ii) El Prestatario y la parte Beneficiaria de esto, deberá cada uno asumir obligaciones hacia y/o adquirir derechos y beneficios de cada uno bajo este Convenio los cuales difieren de los derechos y obligaciones descargados en tanto que el Prestatario y tal Beneficiario asumen y/o adquieren los mismos en lugar del Prestatario y tal Banco; y

(iii) El Agente, el Beneficiario, y los otros Bancos adquirirán los mismos derechos y asumirán las mismas obligaciones entre ellos mismos bajo este Convenio como si lo hubieran adquirido y asumido de ser el Beneficiario una parte original firmante como un Banco con sus derechos y /u obligaciones adquiridos o asumidos por éste como resultado de tal transferencia.

20.6 El Agente deberá notificar prontamente al Prestatario del recibo de cualquier Certificado de Transferencia y entregará una copia de éste al Prestatario.

20.7 El Agente deberá en todo momento durante la duración de este Acuerdo mantener (y prontamente poner al día) un registro en el cual el Agente documentará los nombres, intereses, Compromisos Disponibles y detalles administrativos ocasionales de las partes firmantes de los Bancos (ya sea como partes originales firmantes o conforme a cualquier Certificado de Transferencia o cualquier asignación) y cualquier cambio en este respecto (incluyendo cualquier cambio en cualquier Oficina de Préstamo del Banco de lo cual tal Banco habrá dado no menos de 15 días de notificación por escrito al Agente). El Agente

hará el registro disponible para inspección por cualquier parte firmante durante horas bancarias normales al recibo por el Agente de una notificación razonable a ese efecto.

20.8 Las entradas en el registro deberán, en la ausencia de error manifiesto, ser concluyentes en determinar la identidad de los Bancos los cuales son en el momento partes firmantes con respecto a los intereses especificados y en las que el Agente y las otras partes firmantes pueden fiarse para todo propósito en conexión con este Acuerdo.

20.9 Cualquier Banco puede revelar a un Beneficiario potencial o a cualquier persona que pueda de otra forma entrar en relaciones contractuales con tal Banco en relación a este Acuerdo, una copia de este Acuerdo y tal información acerca del Prestatario y en conexión con este Acuerdo como tal Banco considere apropiado.

PARTE 13

TARIFAS, COSTOS Y GASTOS

21. Tarifas, Costos y Gastos

21.1 El Prestatario y/o el Garante deberán reembolsar al Agente y los Bancos, a demanda, en base a una completa indemnización por todos los cargos y gastos (incluyendo gastos misceláneos y las tarifas y gastos de sus respectivos consejeros legales, los últimos solamente hasta una cantidad que no exceda ----- CUARENTA MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES – US\$40,000) incurridos por cualquiera de ellos en conexión con cualquier requerimiento para cualquier requisito de modificación de la Garantía de Seguro SACE y el Convenio de Subsidio de Interés, o en conexión con cualquier Incumplimiento bajo este Convenio y/o la ejecución de, y la preservación o protección de cualquier derecho o reclamo bajo este Acuerdo, la Garantía de Seguro y el Convenio de Subsidio de Interés.

21.2 El Prestatario, deberá pagar al Agente por cuenta de los Bancos:

(a) las Comisiones de la Agencia y del manejo como se especifica en el formato de carta del Prestatario al Agente, a las fechas y por los montos especificados en dicha carta; y

(b) una comisión de compromiso sobre atrasos trimestrales computados desde la fecha de este Acuerdo a la tasa de (TRES OCTAVOS) 3/8 de un por ciento por año sobre los montos diarios de los compromisos no utilizados; esta comisión de

compromiso será acumulada diariamente y se calculará sobre la base de un año de TRESCIENTOS SESENTA (360) días y el número de días transcurridos.

21.3 El Prestatario deberá pagar, a solicitud, sobre la base de una indemnización completa y deberá indemnizar al Agente y los Bancos contra cualquiera y todos, sello dominicano, documentación, registros y otros impuestos en conexión con la ejecución, emisión, cumplimiento, archivo y registro de este Acuerdo. El Prestatario indemnizará al Agente y los Bancos contra cualquier y todas las pérdidas y obligaciones con respecto a o que resulten de la tardanza u omisión de pagar tal cantidad. Lo anterior no limitará las obligaciones del Prestatario bajo la Cláusula 21.1.

PARTE 14

LEY Y JURISDICCION

22. Ley

Este Convenio será regido por e interpretado de acuerdo con la ley inglesa.

23. Jurisdicción

23.1 Cada una de las partes firmantes irrevocablemente acuerda para beneficio del Agente y los Bancos que las cortes de Inglaterra tendrán jurisdicción para ventilar y determinar cualquier demanda, acción o procedimiento, y para resolver cualquier disputa que pueda surgir de o en conexión con este Acuerdo y para tales propósitos irrevocablemente se somete a la jurisdicción de tales cortes.

23.2 El Prestatario y Garante irrevocablemente renuncian, a cualquier objeción que puedan tener ahora o después de las cortes referidas en la Cláusula 23.1 que son declaradas como el foro para ventilar y dilucidar cualquier demanda, acción o procedimiento, y para resolver cualquier disputa que pueda surgir de o en conexión con este Acuerdo y acuerdan no reclamar que tal corte no es un foro conveniente y apropiado.

23.3 El Prestatario y el Garante acuerdan que el proceso por el cual cualquier demanda, acción o procedimiento es comenzado en Inglaterra les puede ser servido por entrega a [] en [].

23.4 El sometimiento a la jurisdicción de las cortes referidas en la Cláusula 23.1 no (y no será interpretada como así) limitará el derecho del Agente y los Bancos o cualquiera de ellos a proceder en contra del Prestatario y el Garante en cualquier otra corte de jurisdicción competente ni la toma de medidas en cualquiera o más jurisdicciones imposibilita la toma de medidas en cualquier otra jurisdicción, ya sea concurrentemente o no.

23.5 El Prestatario y el Garante por este medio consienten generalmente con respecto a cualquier demanda, acción o procedimiento que pueda surgir de o en conexión con este Acuerdo, a dar cualquier ayuda o a la emisión de cualquier proceso en conexión con tal acción o procedimiento incluyendo, sin limitación, el hacer aplicar o ejecutar en contra de cualquier propiedad (independientemente de su uso o intención de uso) cualquier orden o sentencia que pueda ser hecha o dada en tal acción o procedimiento.

23.6 Al punto en que el Prestatario o el Garante pueda reclamar en cualquier jurisdicción inmunidad para él mismo y sus bienes de servicio de proceso, demanda, ejecución, incautación (ya sea a beneficio de la ejecución antes de la sentencia o de otra manera) u otro procedimiento legal y a tal punto en que en tal jurisdicción pueda ser otorgada a sí mismo o a sus bienes tal inmunidad (sea o no reclamada) cada uno, el Prestatario y Garante por este medio, irrevocablemente acuerdan no reclamar y por este medio irrevocablemente renuncian a tal inmunidad hasta el punto permitido por las leyes de tal jurisdicción.

PARTE 15

MISCELANEOS

24. Invalidez Parcial y Renuncia

24.1 Si en cualquier momento cualquier estipulación de esto es o se convierte en ilegal, inválida o no ejecutable en cualquier respecto bajo la ley de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, validez o ejecución de las estipulaciones restantes, ni la legalidad, validez o ejecución de tal estipulación bajo la ley de cualquier otra jurisdicción será en forma alguna afectada o impedida por esa razón.

24.2 Ni la inhabilidad para ejercer, ni cualquier dilación en ejercer de parte del Agente y de los Bancos o cualquiera de ellos cualquier derecho o solución bajo este Convenio tendrá el efecto de una renuncia a este, tampoco el ejercicio único o parcial de cualquier derecho o solución impedirá que se puedan ejercer más o cualquiera otros derechos o soluciones. Los derechos y soluciones aquí estipulados son acumulativos y no son exclusivos de cualquier derecho o soluciones provistos por ley.

25. Notificaciones

(A) Cada comunicación a ser hecha bajo este Convenio, será hecha por escrito pero, a menos que sea de otra forma indicado, podrá ser hecha por telex o carta.

(B) Cualquier comunicación o documento a ser hecha o entregada por una persona a otra conforme a este Acuerdo deberá (a menos que esta otra persona haya, mediante una notificación escrita de (quince) 15 días al Agente notificado otra dirección), ser hecha y entregada a esa otra persona a la dirección identificada con su firma, y deberá ser considerada como que ha sido recibida en el siguiente día laboral (en el caso de cualquier comunicación hecha por telex con la respuesta del destinatario recibida) o (en el caso de cualquier comunicación hecha por carta) cuando sea dejada en la dirección o como sea el caso (quince) 15 días después de ser depositada en el correo y pagada por adelantado, registrada y en un sobre dirigido a éste a esa dirección provisto que cualquier comunicación o documento a ser hecha o entregada al Agente será efectiva solamente cuando sea recibida por el Agente y entonces, solamente si la misma es expresamente marcada a la atención del departamento u oficial identificado con la firma del Agente abajo (u otro departamento u oficial que el Agente especifique para este propósito).

(C) Cada comunicación o documento hecha o entregada por una parte a otra conforme a este Acuerdo deberá ser realizada en el idioma inglés, y en cualquier caso en que cualquier documento original no esté en idioma inglés, deberá estar acompañado por una traducción del mismo al inglés certificada (por un oficial de la persona que hace o entrega la misma) como una traducción fiel y precisa.

26. Idioma

Este Acuerdo ha sido formalizado y ejecutado en inglés y no obstante que una versión pueda existir en otro idioma, en el caso de cualquier diferencia en significado entre esta versión inglesa y cualquier otra versión en cualquier otro idioma, los términos de esta versión inglesa prevalecerán.

EN FE DE LO CUAL, DAN TESTIMONIO las manos de representantes debidamente autorizados de las partes aquí firmantes, el día y el año antes escrito.

PRIMER APENDICE

Los Bancos

Banco	Compromiso US\$
Banca Popolare Di Verona – Banco S. Geminiano, Sucursal de Luxemburgo	2,098,071

SEGUNDO APENDICE

Condiciones Precedentes

1. Una copia, certificada como auténtica, completa y actualizada por un Signatario Autorizado del Prestatario, del Contrato (incluyendo todas las enmiendas y adiciones a éste).
2. Una copia, certificada como verdadera, completa y actualizada, por un Signatario Autorizado del Prestatario, del Memorandum y los Estatutos de la Sociedad del Prestatario.
3. Opiniones de los siguientes, a saber:
 - (i) el consejero dominicano para el Prestatario en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos.
 - (ii) el consejero dominicano al Garante en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos;
 - (iii) el consejero dominicano para el Agente y los Bancos en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos;
 - (iv) el consejero italiano para los Bancos en una forma satisfactoria al Agente y los Bancos; y

(v) Clifford Chance, mediadores del Agente, en una forma satisfactoria al Agente y a los Bancos

- 1.
- 2.
- 3.
- 4.

Un certificado de un Signatario Autorizado del Prestatario, declarando que todas las aprobaciones, autorizaciones y consentimientos requeridos en la República Dominicana en conexión con el Contrato han sido obtenidos y están en plena vigencia y efecto y que el Contrato está en plena vigencia y efecto excepto con respecto a cualquier término de éste el cual hace la efectividad de este Acuerdo una condición precedente a la efectividad del Contrato.

- 5.

Un certificado de un Signatario Autorizado del Contratista Italiano, declarando que todas las aprobaciones, autorizaciones y consentimientos requeridos en Italia en conexión con el Contrato han sido obtenidas y están en plena vigencia y efecto, o que tal aprobaciones, autorizaciones y consentimientos no son requeridas, y que el Contrato está en plena vigencia y efecto excepto con respecto a cualquier término de éste el cual hace la efectividad de este Convenio una condición precedente a la efectividad del Contrato.

- 6.

Un certificado de un Signatario Autorizado del Prestatario exponiendo los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar a favor del Prestatario este Acuerdo y cualesquiera documentos a ser entregados conforme a éste.

- 7.

Un poder general y certificado de incumbencia del Garante exponiendo los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar a favor del Garante este Acuerdo y cualesquiera otros documentos a ser entregados por el Garante conforme a éste o en conexión a éste.

- 8.

Un certificado de un Signatario Autorizado del Contratista Italiano exponiendo los nombres y firmas de las personas autorizadas a firmar en representación del Contratista Italiano, el Contrato y cualquier documento a ser entregado por el Contratista Italiano conforme a éste o en conexión a éste.

- 9.

Una copia certificada verdadera por o a nombre del Prestatario y del Garante, de cada ley, decreto, consentimiento, licencia, aprobación, registro

o declaración (si hubiere alguno) tal como es, en la opinión del Asesor Legal dominicano a los Bancos, necesario para hacer que cada uno de los Documentos Financieros legales, sea válido, obligatorio y ejecutable contra el Prestatario y el Garante y admisible como evidencia en la República Dominicana y para poder capacitar al Prestatario y al Garante en el desempeño de sus respectivas obligaciones bajo aquellos de los Documentos Financieros en los cuales cada uno es parte.

10. Evidencia de que [The Law Debenture Trust Corporation] en Londres se ha acordado actuar como Agente del Prestatario y el Garante para el servicio de proceso en Londres.
11. Evidencia satisfactoria al Agente del estatus legal y capacidad del Prestatario y su autoridad para ejecutar este Acuerdo incluyendo, sin limitación, muestras de firmas y firma autorizada certificada por un notario público.
12. Una copia de la resolución de la junta de directores del Prestatario aprobando la ejecución, entrega y desempeño de cada Documento de Finanzas en el cual sea parte, acompañada por una traducción al inglés de ésta, certificada por un notario público.
13. El Seguro de Garantía SACE y el Acuerdo de Subsidio de Interés y evidencia de que los mismos están en plena vigencia y efecto.
14. Evidencia de que las porciones a pro-rata de la prima han sido debidamente pagadas a SACE de acuerdo a los términos de la Garantía de Seguros SACE;
15. Cualesquiera otros documentos o información los cuales el Agente pueda razonablemente solicitar en conexión con cualquiera de los Documentos Financieros.

TERCER APENDICE

Formato del Certificado de Calificación [para Bienes y Servicios Elegibles] que se relacionan a la Porción Elegible

Para: El Agente

c.c. El Agente de Pago Italiano

De: El Contratista Italiano

No. de Serie:

Fecha

Estimados Señores:

- (1) Nos referimos a un Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador (el “Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador”) fechado [17 de septiembre de 1998], y firmado entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como el Prestatario, la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana como Garante, Banca Popolare di Verona – Banco S. Geminiano e S. Prospero, sucursal Luxemburgo como el Mediador, los Bancos y ustedes mismos como Agente. Los términos definidos en el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador tendrán el mismo significado cuando sean usados aquí.
- (2) Certificamos que los bienes y servicios en las facturas adjunto son Bienes y Servicios Elegibles.
- (3) Anexamos adjunto al presente, cuando sea apropiado, los siguientes documentos en relación al valor de la factura de los Bienes y Servicios Elegibles entregados:
 - (i) por cada actividad referida en la Sección [] del Contrato, los documentos indicados en las Cláusulas [] de éste, como sea necesario.

(ii) por los bienes referidos en la Sección [] del Contrato los documentos indicados en las Cláusulas [] de éste, como sea necesario;

(iii) por los bienes referidos en la Sección [] los documentos indicados en las Cláusulas [] de éste, como sea necesario; y

(iv) (en relación a la precomisión y comisión) los documentos expuestos en la Cláusula [] de éste.

(4) Por consiguiente, conforme a la Cláusula 4.2 (i) del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, nosotros por este medio le notificamos y pedimos que un Avance sea hecho bajo la Facilidad al Prestatario si posible, en el quinto día laborable después del recibo por usted de la confirmación del Agente de Pago Italiano de que el Certificado de Calificación está en orden por la suma de US\$ [], y que los importes de éste sean desembolsados al Agente de Pago Italiano de acuerdo con la Cláusula 17.1 del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador y sean acreditados a nuestra cuenta número [] con el Agente de Pago Italiano.

(5) Por este medio garantizamos que:

(a) la suma solicitada no incluye ninguna cantidad la cual haya sido reclamada bajo cualquier otro Certificado de Calificación;

(b) la cantidad solicitada no incluye ninguna suma con respecto a cualquier asunto en la actualidad sujeta a arbitraje ni que a nuestro mejor entender y creencia será sujeto de arbitraje.

(c) el Contrato no ha sido terminado y a nuestro mejor entender y creencia ninguna acción la cual podría conducir a la terminación está en proceso, y

(d) la cantidad del Avance solicitado es consistente con el Apéndice de Pagos y la Cláusula 7 del Contrato.

(5) Confirmamos que todas las autorizaciones han sido obtenidas y todas las condiciones de todas las autoridades gubernamentales y no gubernamentales de

la República Dominicana han sido satisfechas como es requerido para la compra e importación de los Bienes Elegibles objeto de este Certificado de Calificación en tanto que las susodichas autorizaciones deben ser propiamente obtenidas o cumplidas por nosotros.

Sinceramente,

Para y en representación de
Ansaldo Energía S.p.A.

(Signatario Autorizado)

CUARTO APÉNDICE

Formato de la Carta de la Agencia de Pago Italiana

De: El Agente

Al: [Agente de Pago Italiano]

Fecha:

Estimados Señores:

1. Nos referimos a los siguientes documentos, esto es:

(i) un Convenio de Facilidad de Crédito al Comprador (el Convenio de Facilidad de Crédito al Comprador”) fechado el 17 de septiembre de 1998, y hecho entre el Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos como Prestatario, la Secretaría de Finanzas de la República Dominicana como Garante, Banca Popolare di Verona – Banco S. Geminiano e S. Prospero, sucursal Luxemburgo como mediador como los Bancos y nosotros mismos como Agentes (los términos definidos en lo sucesivo, deberán tener los mismos significados que aquí); y

(ii) los borradores finales (los cuales pueden ser, sin embargo, sujetos a enmiendas menores) de:

(a) el Convenio de Subsidio de Interés; y

(b) la Garantía de Seguro SACE.

2. Escribimos para confirmar que usted ha acordado actuar como Agente de Pago Italiano en relación al Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador y, en consideración a su aceptación a desempeñar los deberes asociados con esa función, nosotros hemos acordado pagarle honorarios de [], recibo

de los cuales por este medio usted reconoce. Con la firma de esta carta el Contratista Italiano confirma que está de acuerdo con tal asignación.

3. Con prontitud, después de cada pedido de ello hecho a usted por el Agente y/o el Contratista Italiano, le suplirá al Contratista Italiano o (si así es solicitado) mandará al Agente por correo aéreo expreso un certificado indicando si todos los pagos de avance (para los que se provee en la Cláusula [] del Contrato) han sido hechos con respecto a cualesquiera bienes y servicios a ser suplidos por el Contratista Italiano bajo el Contrato.

4. Usted deberá obtener y verificar los Certificados de Calificación suplidos a usted por el Contratista Italiano junto con todos los documentos que se refieren en éste y nos confirmará con prontitud tan pronto usted determine que tales documentos están en buen orden y nos mandará copias de éstos y también verificará que el Avance pedido en el Certificado de Calificación para Bienes y Servicios Elegibles que se relaciona al Precio Contractual esté de acuerdo con [] del Contrato.

5. Con prontitud, al recibo de cualesquiera sumas transferidas a su cuenta por el Agente conforme a la Cláusula 17.1 del Convenio de Facilidad de Crédito al Comprador:
 - (a) usted le certificará al Contratista Italiano que usted ha recibido tales sumas para su cuenta y, sujeto a las regulaciones del Control de Divisas Italianas aplicables al momento, deberá pagar el importe a el Contratista Italiano de acuerdo con sus instrucciones a usted;

 - (b) usted certificará a Mediocrédito, a través de nosotros mismos, de acuerdo con las estipulaciones de y en la forma requerida por, el Acuerdo de Subsidio de Interés, que usted ha recibido tales sumas para la cuenta del Contratista Italiano, la cantidad de esas sumas y la fecha estimada en la cual usted ha recibido tales sumas en su cuenta conforme a la Cláusula 17.1 del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, y hará otras cosas como sea requerido de usted bajo el Acuerdo de Subsidio de Interés de forma que los Bancos puedan recibir lo más rápido posible la contribución de interés y tarifas pagaderas por Mediocrédito bajo el Acuerdo de Subsidio de Interés;

 - (c) usted le informará a SACE, a través de nosotros mismos, del pago de tales sumas al Contratista Italiano como está indicado en el Seguro de Garantía SACE; y

(d) y usted confirmará si las condiciones contenidas en la Carta de Garantía referida en el párrafo (c) arriba han sido satisfechas e informará a SACE a través de nosotros sobre lo mismo.

6. Mediante su firma de la copia de esto, usted (1) está de acuerdo con desempeñar los deberes referidos en esta carta y que el acuerdo de este modo constituido será regido por e interpretado de acuerdo con las leyes de Inglaterra y (2) de someterse a la jurisdicción no-exclusiva de las cortes de Inglaterra.

Atentamente,

Para y en representación de
Banca Popolare Di Verona -
Banco S. Geminiano e S. Prospero
Sucursal Luxemburgo

Aceptado, acordado y conocido

Firmado:

Por y en representación de
[Agente de Pago Italiano]

Fecha:

Conocido por:

Firmado:

Por y en representación de
El Contratista Italiano

Fecha:

QUINTO APENDICE

El Cronograma de Pagos

Vencimiento Meses desde la Fecha Del Acuerdo de Préstamo	Suma Principal (US\$)
42 meses	123,415.94
48 meses	123,415.94
54 meses	123,415.94
60 meses	123,415.94
66 meses	123,415.94
72 meses	123,415.94
78 meses	123,415.94
84 meses	123,415.94
90 meses	123,415.94
96 meses	123,415.94
102 meses	123,415.94
108 meses	123,415.94
114 meses	123,415.94
120 meses	123,415.94
126 meses	123,415.94
132 meses	123,415.95
138 meses	123,415.95

SEXTO APENDICE

Formato del Certificado de Transferencia

A: EL AGENTE

CERTIFICADO DE TRANSFERENCIA

En relación al acuerdo (“**el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador**”) fechado [] 1997 por el cual una facilidad de crédito al comprador subsidiada a una tasa fija fue hecha disponible al Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos (el “**Prestatario**”) por un grupo de bancos en cuya representación actuó [] (el “**Agente**”) como agente en conexión con el mismo.

1. [El Banco Transfirierte] (el “**Banco**”) confirma que tiene el derecho bajo el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador a transferir la cantidad de su compromiso y la cantidad de su porción del Préstamo (cada uno como se presenta en el Apéndice a este documento) y pide a (Banco **Beneficiario de la Transferencia**) (el “**Beneficiario de la Transferencia**”) aceptar y procurar la transferencia al **Beneficiario de la Transferencia** de esos montos mediante la firma y entrega de este Certificado de Transferencia al Agente a su dirección por el servicio de notificaciones especificadas en el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador.
2. El Beneficiario por este medio pide al Agente aceptar este Certificado de Transferencia como está siendo entregado al Agente conforme a y para los propósitos de la Cláusula 20.5 del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador para que entre en vigencia de acuerdo con los términos de éste en [fecha de la transferencia], sujeto solamente a que el Agente haya recibido en la extensión que tal consentimiento es requerido, el consentimiento escrito de SACE [y/o Mediocrédito y [probado] confirmación por telex del [corresponsal del Banco] que la suma de [] ha sido acreditada a la cuenta del Banco no. [] con [corresponsal del Banco] para su estimación [fecha de transferencia].]
3. El Beneficiario confirma que ha recibido una copia del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador junto con otros documentos e información como ha requerido en conexión con esta transacción y que no ha dependido y no dependerá en el futuro del Banco para verificar o preguntar en su representación la legalidad, validez, efectividad, precisión, e integridad de cualesquiera tales documentos o información

y acepta que no ha dependido y no dependerá del Banco para evaluar y mantener bajo revisión en su representación la condición financiera, buen crédito, condición, asuntos o estatu o naturaleza del Prestatario y de cualquier otra parte del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador o cualquier otro Documento Financiero.

4. El Beneficiario por este medio se compromete con el Banco y cada uno de las otras partes del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador a desempeñar de acuerdo con sus términos todas esas obligaciones las cuales por los términos del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador serán asumidas por él después de la entrega de este Certificado de Transferencia al Agente y satisfacer las condiciones (si alguna) sujeto a las cuales este Certificado de Transferencia entrará en efecto.
5. El Banco no hace declaración o garantía y no asume responsabilidad con respecto a la legalidad, validez, efectividad, propiedad o ejecución del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador, de cualquier otro Documento Financiero o cualquier documento relacionado a ello y no asume responsabilidad por la condición financiera del Prestatario o cualquier otra parte del Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador o cualquier otro Documento Financiero o por el desempeño y cumplimiento por el Prestatario o cualquier otra parte de cualquiera de sus obligaciones bajo el Acuerdo de Facilidad de Crédito al Comprador o cualquier otro Documento Financiero o cualquier documento relacionado a ello y cualquiera y todas esas condiciones y garantías, ya sean expresas o implícitas por ley o de otra forma, quedan excluidas por este medio.
6. El Banco por este medio notifica que nada en esto o en los Documentos Financieros (o cualquier otro documento relacionado a ello) obligará al Banco a (a) aceptar una re-transferencia de todo o cualquier parte de sus derechos, beneficios y/o obligaciones bajo los Documentos Financieros por este medio transferidos o (b) sustentar cualesquiera pérdidas directas o indirectas sostenidas o incurridas por el Beneficiario de la Transferencia (i) por motivo del no-desempeño de parte del Prestatario o cualquier otra parte de los Documentos Financieros (o cualesquiera documentos relacionados a ello) de sus obligaciones bajo cualquier tal documento o (ii) de otra manera. El Beneficiario por este medio reconoce la ausencia de tales obligaciones como se refiere en (a) o (b) arriba.
7. Este Certificado de Transferencia y los derechos y obligaciones de las partes abajo firmantes serán regidos por e interpretados de acuerdo a la ley inglesa.

EL APENDICE

**Sumas a ser transferidas por compromiso
Del Banco**

**Suma a ser transferida de la
Porción del Préstamo del
Banco**

Notas

1. Las transferencias podrán constar de toda o una parte de la porción del Préstamo del Banco. Cualquier transferencia, anterior a la Fecha de Terminación, de toda o una parte de la porción del Préstamo del Banco como se describió anteriormente, deberá estar acompañada de la porción correspondiente del Compromiso Disponible de ese Banco.
2. Una cuota de (MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) [US\$1,000] será pagadera al Agente por el Beneficiario con relación a cualquier transferencia.

[Banco Transfirierte]

[Banco Beneficiario]

Por:

Por:

Fecha:

Fecha:

Detalles Administrativos del Beneficiario

Oficina de Préstamo:

No. de Teléfono:

No. de Télex:

Cuenta para Pagos:

El Prestatario

Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos

Por: Ing. Francisco T. Rodríguez
Director Ejecutivo del INDRHI
Dirección: Av. Enrique Jiménez Moya Esquina
Juan de Dios Ventura Simó
Centro de los Héroes,
Santo Domingo

Fax: 508-2741

El Garante

La Secretaría de Finanzas de la República Dominicana

Por: Lic. Daniel Toribio
Secretario de Estado de Finanzas

Dirección: Av. México No. 45

Fax: 688-6561

Los Bancos

**BANCA POPOLARE DI VERONA – BANCO S. GEMINIANO E S. PROSPERO,
Sucursal de Luxemburgo**

Por: Giampetro Carioni
Jefe de Finanza Global

Por: Gianni Carpi
Jefe de Finanza de Exportación

Dirección: L-2015 Luxemburgo
2224 Boulevard Royal

Fax: 226195

El Agente
BANCA POPOLARE DI VERONA – BANCO S. GEMINIANO E S. PROSPERO,
Sucursal de Luxemburgo

Por: Giampetro Carioni
Jefe de Finanzas Global

Por: Gianni Carpi
Jefe de Finanzas de Exportación

Dirección: L-2015 Luxemburgo
2224 Boulevard Royal

Fax: 226195

[en papel timbrado del Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos]

[.] 1998

A: BANCA POPOLARE DI VERONA – BANCO S. GEMINIANO E.S. PROSPERO
Sucursal de Luxemburgo (el “Agente”)

Estimados señores:

Acuerdo de Facilidad de Crédito del Comprador de Fecha [.]

Nos referimos al Acuerdo de Crédito de Facilidad del Comprador de fecha [.] entre nosotros y las otras partes nombradas en el mismo (el “Acuerdo de Facilidad”). Los términos y definiciones definidos en el Acuerdo de Facilidad tendrán el mismo significado cuando sean utilizados en el presente documento.

Conforme a la Cláusula 21.2 (i) del Acuerdo de Facilidad nosotros acordamos pagarle a ustedes como Agente por cuenta de los Bancos, lo siguiente:

(a) A solicitud del Agente y en cada aniversario de la fecha de firma del Acuerdo de Facilidad por tanto tiempo como el Préstamo esté vigente, un pago anual de agencia de (QUINCE MIL DOLARES ESTADOUNIDENSES) US\$15,000.00; y

(b) A solicitud del Agente un pago de honorarios por administración de US\$ [.] siendo de UNO Y TRES OCTAVOS POR CIENTO (1 3/8%) del monto de la Facilidad en la fecha señalada.

Esta carta se registrará por y será interpretada de conformidad con las leyes inglesas.

Por favor indique su aceptación a lo precedente mediante formalización y retorno a nosotros de la copia original formalizada anexa de esta carta.

Muy atentamente.

**Por y a nombre de
Instituto Nacional de Recursos Hidráulicos**

La presente reconocemos y aceptamos los términos más arriba establecidos.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los tres (3) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Ramiro Espino Fermín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 137-00 que aprueba el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A. (Bancoldex, por un monto de US\$25,000.000.00, para ser destinado al proyecto de interés social para la reestructura socioeconómica, urbana y ecológica de los barrios marginados que bordean los ríos Ozama e Isabela, denominado RESURE).

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 137-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio suscrito entre el Estado Dominicano y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S.A., **BANCOLDEX**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio entre el Estado Dominicano, representado por el Secretario Técnico de la Presidencia, el señor **LIC. JUAN TEMISTOCLES MONTAS**, y el Banco de Comercio Exterior de Colombia, S. A., **BANCOLDEX**, representado por el **DR. GUSTAVO ARDILA LATIFF**, por un monto de hasta US\$25,000,000.00 (VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 00/100), destinado al establecimiento de un cupo entre el Estado Dominicano a favor de un exportador de bienes de origen colombiano, dentro del marco del Convenio de Pagos y Crédito Recíprocos Colombo-Dominicano, enmarcado dentro del Acuerdo de Pagos y Créditos Recíprocos de la Asociación Latinoamericana de Integración (ALADI), con el objetivo de financiar la adquisición de bienes de origen colombiano, para desarrollar un proyecto de interés social para la reestructuración socioeconómica, urbana y ecológica de los barrios marginados que bordean los ríos Ozama e Isabela en la Ciudad de Santo Domingo, denominado RESURE; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO MAESTRO PARA EL DESCUENTO DE TITULOS DE CREDITO OTORGADOS POR LA REPÚBLICA DOMINICANA A FAVOR DE EXPORTADORES DE BIENES DE ORIGEN COLOMBIANO CON CARGO AL CUPO SIMPLE APROBADO POR EL BANCO DE COMERCIO EXTERIOR DE COLOMBIA S.A.

Entre **EL ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Licenciado Juan Temístocles Montás, Secretario Técnico de la Presidencia de la República Dominicana, dominicano, mayor de edad, de estado civil casado, profesión ingeniero y domiciliado en Santo Domingo de Guzmán, con Cédula de Identidad y Electoral No 002-0014877-3, quien actúa en este acto de conformidad con el poder otorgado por el Señor Presidente de la República Dominicana y autorizado según Ley No 1486 del 20 de marzo de 1938, que en adelante se denominará **EL PRESTATARIO** y, por la otra, el **Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A. -BANCOLDEX-**, entidad de nacionalidad colombiana creada por la Ley 7ª de 1991 y el Decreto 2505 del mismo año (hoy incorporado en el Decreto 663 de 1993 Estatuto Orgánico del Sistema Financiero Colombiano) como sociedad anónima de economía mixta del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito bancario, domiciliada en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, representada en este acto por el Doctor Gustavo Ardila Latiff, mayor de edad, domiciliado en Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79' 152.317 expedida en Usaquen, quien obra en su calidad de Vicepresidente Comercial y, por lo tanto, como representante legal del mismo, de acuerdo con la autorización impartida por su Junta Directiva en las sesiones de los días 24 de septiembre de 1999, 24 de mayo de 2000 y 12 de julio de 2000, que en adelante se denominará **BANCOLDEX**, se ha celebrado el siguiente Convenio Maestro para el descuento de títulos otorgados a cargo de la República Dominicana, previas las siguientes.

CONSIDERACIONES

- I. Proyecto de interés social:** Que el Estado Dominicano está adelantando un proyecto de interés social para la reestructuración socioeconómica, urbana y ecológica de los barrios marginados que bordean los ríos Ozama e Isabela en la ciudad de Santo Domingo, denominado "RESURE", dentro del cual se pretende por parte de ese país, obtener financiación de la sociedad colombiana C.I. Promotora de Intercambio S.A. para la adquisición de bienes de origen colombiano para la ejecución de ese proyecto.
- II. Poder:** Que en fecha 29 de junio del año en curso, el Gobierno Dominicano otorgó poder al Secretario Técnico de la Presidencia de la República, para que en nombre y representación del Estado Dominicano, suscriba con el Banco de Comercio Exterior de Colombia S.A.- BANCOLDEX, este convenio en desarrollo del proyecto "RESURE".

- III. Canalización de los títulos objeto del cupo de descuento:** Que en las relaciones comerciales entre la República de Colombia y la República Dominicana es válida la utilización del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y del Convenio de Pagos y Recíprocos Colombo-Dominicano-de la ALADI y por lo tanto, el reembolso de capital de intereses de créditos que le sean otorgados por parte del exportador de bienes colombianos a la República Dominicana se puede canalizar a través de los bancos centrales de los dos (2) países, utilizando los bancos autorizados en cada país.
- IV. Aprobación de cupo para descuentos de documentos:** Que en la Junta Directiva de **BANCOLDEX**, en su sesión del día 24 de septiembre de 1999 (Acta 116), aprobó un cupo simple para el descuento de documentos a cargo de la República Dominicana bajo la modalidad post-embarque proveedor, hasta por CUARENTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 43'600.000,00), otorgados como consecuencia de la financiación concedida por el exportador colombiano a ese país para la adquisición de bienes colombianos, incluidos aquellos de que trata el Ordinal I.
- V. Utilización del cupo para descuento de documentos:** Que conforme con la disponibilidad actual de recursos de **BANCOLDEX**, para los efectos previstos en el Ordinal I., el cupo de descuento de documentos de que trata el Ordinal IV alcanzará una suma de hasta VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD25, 000.000,00).

ACUERDAN

1. GENERALIDADES

- 1.1 Definiciones:** los términos definidos en la Cláusula 2. de este Convenio tendrán el significado allí especificado, tanto en el plural como el singular de los mismos para los propósitos de este Convenio.
- 1.2 Calculo de intereses:** Toda referencia a intereses será a los intereses calculados sobre la base de días efectivamente utilizados en el crédito y un año de trescientos sesenta (360) días.
- 1.3 Encabezados:** Los encabezados de las cláusulas son para facilidad de referencia únicamente.
- 1.4 Convenio:** Las referencias a este “Convenio” significan este Convenio y sus enmiendas.

2. DEFINICIONES

Los términos utilizados en este Convenio tendrán el significado que a continuación se les atribuye:

- 2.1 Convenio:** El Convenio de descuento de compromisos de pago derivados de cartas de crédito de pago diferido que sean abiertas por orden de **EL PRESTATARIO** ante un banco domiciliado en la República Dominicana autorizado para operar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, otorgados al amparo del mismo.
- 2.2 EL PRESTATARIO:** significa El Estado Dominicano.
- 2.3 Exportador:** La persona física o jurídica con residencia en Colombia, que venda a **EL PRESTATARIO** bienes de conformidad con los términos del presente Convenio (C.I. Promotora de Intercambio S.A.).
- 2.4 Bienes:** Los bienes que tengan como destino la realización del proyecto de intereses social “RESURE” para la reestructuración socioeconómica, urbana y ecológica de los barrios marginados que bordean los ríos Ozama e Isabela en la ciudad de Santo Domingo y que sean de origen colombiano y susceptibles de ser financiados por el exportador al amparo de este Convenio.
- 2.5 Modalidad:** Significa la normativa interna expedida por la Junta Directiva de **BANCOLDEX**, o por la administración de éste, en relación con la Línea de Crédito de Post- embarque Proveedor, tal como ella se define en el Reglamento de Líneas de Crédito **BANCOLDEX** y con el cupo de descuento de documentos en particular, otorgados a favor del exportador colombiano.
- 2.6 Cupo de descuento:** Significa el cupo para descuento de compromisos de pago derivados de cartas de crédito de pago diferido que sean abiertas por orden de **EL PRESTATARIO** ante un banco domiciliado en la República Dominicana autorizado para operar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, otorgados en favor del exportador de bienes de origen colombiano, dentro del Programa descrito en las consideraciones de este Convenio, de hasta VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD25,000.000.00). Este cupo es simple, en la medida en que se agota con su utilización, es decir, no se renueva con motivo de los pagos realizados en relación con los títulos descontados.
- 2.7 Operación:** Significa cada una de las operaciones de exportación de bienes desde Colombia de acuerdo con los términos de este Convenio, individualmente consideradas, que tengan como consecuencia la expedición de documentos elegibles con base en los cuales **BANCOLDEX** entregue recursos al proveedor de bienes colombianos, mediante la compra o descuento de tales documentos elegibles.
- 2.8 Fechas de pago:** Significa, en relación con los títulos que compre o descuenta **BANCOLDEX** en desarrollo de este Convenio, el día en el cual **BANCOLDEX** cargará el Convenio ALADI a través del Banco de la República de Colombia

- 2.9 Documentos elegibles:** Significan los compromisos de pago derivados de cartas de crédito de pago diferido que sean abiertas por orden de **EL PRESTATARIO** ante un banco domiciliado en la República Dominicana autorizado para operar el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI y que sean confirmadas por **BANCOLDEX**, en la medida en que sean abiertas a favor del proveedor de bienes colombianos por orden de **EL PRESTATARIO** y siempre y cuando sean registradas ante el Convenio ALADI. Estas cartas de crédito se abrirán de conformidad con lo previsto en las Reglas y Usos Uniformes de la Cámara de Comercio Internacional, Publicación No.500, versión 1993.
- 2.10 Días:** Significa días hábiles en la República de Colombia.
- 2.11 Día hábil:** Cualquier día en el cual los bancos comerciales no estén autorizados u obligados a permanecer cerrados o suspender operaciones con el público en la República de Colombia.
- 2.12 Impuestos:** Cualesquiera impuestos, gravámenes, derechos, impositivos, contribuciones, tributos, aprovechamientos, tasas, cargas o retenciones de cualquier naturaleza que sean impuestos, exigidos, retenidos o gravados en cualquier jurisdicción o por cualquier autoridad fiscal de la misma, vigente a la fecha de celebración de este convenio o en el futuro.
- 2.13 USD ó dólares:** Significa moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.
- 2.14 LIBOR:** Significa para cada periodo de pago de intereses, la tasa anual calculada para operaciones a ciento ochenta (180) días que aparezca publicada en el Sistema de Información *Reuters* (actual USDRECAP) suministrada por la *British Bankers Association* BBA, o el que haga sus veces, vigente a las once horas (11:00) GMT, del día correspondiente al inicio de la causación de cada periodo semestral de intereses o del día hábil inmediatamente siguiente.
- 3. OBJETO DE CONVENIO Y MONTO DEL CUPO DE DESCUENTO DE DOCUMENTOS.**

Cupo de descuento: El objeto del presente Convenio es el establecimiento de un cupo simple para descuento de títulos otorgados en la forma prevista en este Convenio por orden de **EL PRESTATARIO** a favor del exportador de bienes de origen colombiano, dentro del marco del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- 3.1 Requisitos de los títulos:** Que las cartas de crédito con base en las cuales se expidan los documentos elegibles hayan sido abiertas de conformidad con las exigencias del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI ante un banco autorizado para operar en dicho Convenio, para efectos de que el pago de las sumas de dinero a que haya lugar pueda ser canalizado por intermedio de los bancos centrales de las Repúblicas de Colombia y Dominicana.

- 3.2 Confirmación de las cartas de crédito:** Que las cartas de crédito hayan sido confirmadas por **BANCOLDEX**, previo registro de las mismas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI, con anterioridad a la fecha en que se solicite la emisión y el descuento o compra de los documentos elegibles derivados de las mismas, por parte del exportador de bienes de origen colombiano.
- 3.3 Fecha de descuento de los títulos:** Que la emisión y el consiguiente descuento de los títulos se solicite por parte del exportador de bienes de origen colombiano hasta el 31 de diciembre del año 2000, inclusive, teniéndose que con posterioridad a esa fecha, cesa cualquier obligación a cargo de **BANCOLDEX** en lo que respecta a la compra o descuento de esos documentos. No obstante lo anterior, **BANCOLDEX** con posterioridad a esa fecha, podrá emitir y descontar documentos derivados de una ampliación del plazo de las cartas de crédito y/o confirmar nuevas cartas de crédito que se ajusten a las demás condiciones de este Convenio y emitir y descontar documentos, siempre y cuando obtenga los recursos necesarios de sus corresponsales, para lo cual informará acerca del costo del descuento, el cual asumirá el beneficiario o tenedor legítimo del respectivo documento elegible.
- 3.4 Financiación a la República Dominicana:** Que los títulos hayan sido otorgados como consecuencia de la financiación otorgada al EL PRESTATARIO por parte del exportador de bienes de origen colombiano de que trate el Ordinal 1. de este Convenio.
- 3.5 Plazo de los títulos:** Que cada documento contenga un plazo máximo de cinco (5) años, incluidos dos (2) años de período de gracia a capital.
- 3.6 Amortización de capital:** Que la amortización de cuotas de capital esté prevista de la siguiente forma:
- i.** Una cuota equivalente al diez por ciento (10%) del monto de capital del título pagadera a la finalización del período de gracia a capital, esto es, al mes veinticuatro (24) contado a partir de la fecha de emisión del respectivo título.
 - ii.** Una cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de capital del título pagadera a la finalización del mes treinta y seis (36) contado a partir de la fecha de emisión del respectivo título.
 - iii.** Una cuota equivalente al veinte por ciento (20%) del monto de capital del título pagadera a la finalización del mes cuarenta y ocho (48) contado a partir de la fecha de emisión del respectivo título.

- iv. Una cuota equivalente al cincuenta por ciento (50%) del monto de capital del título pagadera a la finalización del mes sesenta (60) contado a partir de la fecha de emisión del respectivo título.
- 3.7 **Intereses remuneratorios:** Que tengan previstos el pago de intereses remuneratorios a una tasa anual igual a LIBOR más tres (3) puntos porcentuales, pagaderas por semestre vencido.
- 3.8 **Utilización del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo - Dominicano de la ALADI:** Que los reembolsos de capital e intereses sean susceptibles de ser realizados a través del Banco Central de EL PRESTATARIO, de conformidad con los mecanismos previstos en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo Dominicano de la ALADI. Para este efecto, la institución financiera autorizada de la República Dominicana, deberá registrar los títulos de contenido crediticio ante el Banco Central de este país.
- 3.9 **Interés de mora:** Que tenga previsto para el caso de mora en el pago de una o varias de las cuotas en las cuales se encuentre dividido el pago de las obligaciones derivadas de cada título, ya sea que éstas estén conformadas por intereses, comisiones y/o capital, la posibilidad para que su beneficiario y/o tenedor legítimo, pueda cobrar sobre la (s) cuotas (s) periódica (s) vencida (s) sin perjuicio de su facultad de hacer exigible el saldo insoluto de capital, un interés de mora durante todo el tiempo de incumplimiento, equivalente al interés de plazo acordado en el punto 3.7 adicionado en tres (3) puntos porcentuales, esto es LIBOR más seis (6) puntos porcentuales.

4. PROCEDIMIENTO OPERATIVO

- 4.1 **Utilización del Cupo de descuento:** La utilización del cupo de descuento de títulos se hará en la siguiente forma:

Los documentos elegibles serán emitidos por **BANCOLDEX** a favor del exportador de bienes de origen colombiano, contra la presentación de los documentos previstos en la respectiva carta de crédito, siempre que ello se ajuste al marco de exigencias de ALADI..

El beneficiario o tenedor legítimo de cada título solicitará exclusivamente a **BANCOLDEX** la compra o descuento del mencionado título dentro de las condiciones financieras que **BANCOLDEX** fije al momento del respectivo descuento, para la compra o descuento de documentos, previa la presentación de la documentación de que trata el punto 4.4 de este Convenio.

El exportador colombiano podrá realizar gastos asociados con la exportación de bienes objeto del respectivo contrato de suministro, siempre y cuando se ajusten a las disposiciones establecidas en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos

Colombo Dominicano de la ALADI. En consecuencia, **BANCOLDEX** no estará en la obligación de expedir documentos elegibles y comprar o descontar los mismos, cuando ellos no se ajusten en un todo a lo aquí dispuesto.

EL PRESTATARIO se obliga a poner en conocimiento de la institución financiera de la República Dominicana autorizada para operar el Convenio ALADI que se vaya a utilizar en desarrollo de este Convenio y al exportador de bienes de origen colombiano a cuyo favor se expidan títulos susceptibles de ser comprados o descontados ante **BANCOLDEX**, de conformidad con lo previsto en este Convenio, el contenido del mismo y, en especial, el de la presente cláusula, al momento de formalizar las negociaciones que den lugar a las exportaciones respectivas.

- 4.2 Antelación:** El beneficiario respectivo solicitará a **BANCOLDEX** la compra o descuento de títulos previamente otorgados con base en las cartas de crédito abiertas por orden del **EL PRESTATARIO** y registradas dentro del Convenio ALADI, los cuales se emitirán por un monto igual al valor de una o varias operaciones de exportación realizadas con cargo a los fondos del cupo de descuento con una antelación no inferior a cuatro (4) días hábiles.
- 4.3 Títulos elegibles:** Los títulos elegibles se derivarán de las cartas de crédito, las cuales serán expedidas en forma sustancialmente igual a lo previsto en el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos ALADI y el Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo Dominicano de la ALADI, que es la que reúne todos los requisitos legales de validez, impuestos, timbre, además de todas las condiciones y formalidades necesarias para que los documentos elegibles puedan prestar mérito ejecutivo en el territorio de **EL PRESTATARIO**, de modo tal que puedan hacerse valor ante los tribunales sin necesidad de registro o trámite adicional y sin posibilidad para la institución financiera obligada de la República Dominicana con base en tales cartas de crédito y/o **EL PRESTATARIO** de oponerse a la ejecución por razón de la validez de los títulos.
- 4.4 Descuentos de los títulos:** El descuento de los títulos se efectuará por parte de **BANCOLDEX** sí y sólo si le son presentados por parte del exportador o proveedor de bienes colombianos dentro del plazo previsto en la Cláusula **3.3** los siguientes documentos requeridos dentro de la respectiva carta de crédito que acrediten el embarque de mercancías hacia la República Dominicana:
- i.** Original del conocimiento de embarque en que conste el sistema de negociación F.O.B. o C.I.F. (Incoterms 2000).
 - ii.** Original de la factura comercial.
 - iii.** Original del certificado de inspección de preembarque expedido por una empresa verificadora internacional especializada con sede en Colombia o por una firma de interventoría, previamente escogida por **EL**

PRESTATARIO y acordada con el proveedor colombiano, en el cual conste que los bienes embarcados, al momento de tal embarque en puerto colombiano, corresponden a las especificaciones de aquellos que fueron contratados con el proveedor de bienes colombianos.

Es entendido que, en la medida en que sean presentados a **BANCOLDEX** los documentos mencionados en esta cláusula, éste podrá proceder válidamente a expedir los documentos elegibles y a la posterior compra o descuento de los mismos, sin que pueda alegarse ante **BANCOLDEX** disputa de producto, esto es, inconformidad en relación con las condiciones o estado de los bienes exportados.

5. REEMBOLSO DE LOS CREDITOS Y PAGO DE INTERESES

5.1 Pagos: En cada una de las fechas de pago que se derivan de los títulos elegibles, sin necesidad de requerimiento de algún tipo. **BANCOLDEX** tendrá el derecho de obtener con base en el procedimiento previsto en el Convenio de Créditos y Pagos Recíprocos de la ALADI, por intermedio del Banco de la República de Colombia, el pago de la cuota de capital y de los intereses de plazo o demás gastos bancarios a que haya lugar, según el caso.

En caso de que por cualquier razón no se pueda canalizar el pago de los títulos a través del Convenio ALADI, los pagos, en todo caso, se imputarán primero a los intereses moratorios causados, luego a los de plazo, después a las comisiones y demás costos, y finalmente, al capital y otros conceptos que se adeuden.

5.2 Prepagos: Respecto de la totalidad de los títulos elegibles que hayan sido descontados o comprados por **BANCOLDEX**, el Banco autorizado para operar el Convenio ALADI domiciliado en la República Dominicana que haya registrado las respectivas cartas de crédito, podrá pagar la totalidad del crédito en ellos incorporado con anterioridad a las fechas de vencimiento, únicamente a la finalización de cada uno de los periodos para pago de intereses, a partir de la fecha en que se produzca el descuento o compra de los títulos por parte de **BANCOLDEX**, siempre que **EL PRESTATARIO** le haya enviado a **BANCOLDEX** una notificación por escrito con no menos de treinta (30) días calendario de anticipación a la fecha del pago proyectado. Una vez recibida por **BANCOLDEX** la notificación de **EL PRESTATARIO**, comunicándole su intención de canalizar el pago por adelantado del saldo insoluto de capital e intereses causados de la totalidad de los títulos descontados en desarrollo del presente Convenio, la misma no podrá ser revocada por **EL PRESTATARIO**. Al momento de efectuar el pago por adelantado del saldo insoluto de los títulos, se deberá reembolsar a **BANCOLDEX** el capital adeudado más los intereses de plazo o corrientes causados y los de mora, si los hubiere, más los costos que el prepagado le ocasione a **BANCOLDEX** frente a las entidades con las cuales obtuvo el fondeo de recursos, los cuales equivalen al cero punto cinco por ciento (0.5%) del valor del respectivo prepagado, así como cualquier otra suma adeudada en virtud de este Convenio. Para este efecto, **BANCOLDEX** enviará a la entidad financiera obligada

de la República Dominicana y a **EL PRESTATARIO** la liquidación de obligaciones a su cargo en la fecha en que pretenda producirse el prepago.

- 5.3 Impuestos y otros gravámenes:** Todos los pagos a **BANCOLDEX** previstos en el presente Convenio serán efectuados libres de gravámenes, impuestos o tasas de cualquier naturaleza u origen establecidos por autoridad de **EL PRESTATARIO**, ya sean de carácter nacional, estatal, departamental, provincial, municipal o cualquier otra y sin ningún tipo de reducción, deducción, retención o descuento por concepto de tales gravámenes, impuestos o tasas. De igual manera, todo gravamen, impuesto o tasa, incluyendo a manera de ejemplo, impuestos de timbre o estampillas, que se cause con motivo de la firma, celebración, entrega, cobro, presentación en juicio o por cualquier otra causa o motivo relacionado con este Convenio o con los títulos elegibles, es responsabilidad de **EL PRESTATARIO** y será reembolsado a **BANCOLDEX** en caso de verse éste obligado a hacer pagos por tales conceptos.
- 5.4 Comisiones y gastos bancarios:** Las comisiones y demás gastos bancarios que se causen en la República Dominicana serán por cuenta de **EL PRESTATARIO** en su calidad de ordenante de las cartas de crédito, las cuales serán de libre negociación entre **EL PRESTATARIO** y el intermediario financiero en la República Dominicana; las que se causen en la República de Colombia, serán por cuenta del exportador beneficiario de las cartas de crédito, estas últimas establecidas en el cero punto uno por ciento (0.1%) ALL-IN (todo incluido) del valor de las respectivas cartas de crédito.
- 5.5 Derecho de compensación y retención:** **EL PRESTATARIO** declara y se obliga a no ejercer ningún tipo de derecho de compensación y/o de retención en contra del banco autorizado para operar el Convenio ALADI en la República Dominicana o contra **BANCOLDEX** con respecto a las operaciones celebradas con base en el cupo de descuento de títulos que ha sido aprobado por **BANCOLDEX**.
- 5.6 Vencimiento en fecha o día no hábil:** Si cualquier pago se debe efectuar en fecha que no sea día hábil en **BANCOLDEX**, dicho pago se efectuará en el día hábil inmediatamente siguiente, con sus respectivos intereses.
- 5.7 Autonomía de relaciones:** El cumplimiento de las obligaciones de pago derivadas de este Convenio en ningún caso y por ningún motivo podrá entenderse afectado por ninguna circunstancia y en especial por la situación o condición en la cual estuviese la relación comercial o contractual que existiese o que pudiese llegar a existir entre **EL PRESTATARIO** y el proveedor colombiano de los bienes que sean adquiridos por **EL PRESTATARIO**. Por lo tanto, es entendido que no existe razón o circunstancia válida de ningún tipo para que se dejen de atender las obligaciones a las cuales se compromete **EL PRESTATARIO** por este Convenio, en las fechas y cuantías correspondientes, particularmente por el grado de cumplimiento o de satisfacción que se presente o tenga **EL PRESTATARIO** con respecto a las relaciones comerciales o contractuales que se generen o deriven con

tal proveedor colombiano.

5.8 Moneda de denominación: Todos los pagos a BANCOLDEX previstos en este Convenio se efectuarán en dólares de los Estados Unidos de América (USD) y en fondos inmediatamente disponibles en la cuenta de BANCOLDEX, de conformidad con el procedimiento previsto en el Convenio de Créditos y Pagos Recíprocos de la ALADI.

6 VARIOS

6.1 No renuncia a derechos: Ninguna demora o no ejercicio por parte de **BANCOLDEX** en el ejercicio de cualesquiera derechos que tiene en virtud del presente Convenio se considerará como renuncia de los mismos, así como tampoco el ejercicio parcial o aislado de cualesquiera de los derechos excluye cualquiera otro ejercicio de los mismos, ni el ejercicio de cualquier derecho. Ninguna renuncia por parte de **BANCOLDEX** en virtud del presente Convenio será efectiva a menos que se haga por escrito. Los derechos y recursos estipulados en el presente Convenio son acumulables y no excluyentes de ningún otro derecho o recurso estipulado en la ley.

6.2 Autonomía de las cláusulas del Convenio: Si en cualquier momento cualquiera de las cláusulas del presente Convenio llegare a ser ilegal, inválida o inexigible en cualquier aspecto bajo la legislación de cualquier jurisdicción, ni la legalidad, ni la validez, ni la exigibilidad de cualesquiera otras cláusulas del presente o de los documentos elegibles serán afectadas o perjudicadas de forma alguna.

6.3 Modificaciones al Convenio: Las modificaciones a este Convenio y la introducción de nuevos instrumentos operativos y/o documentos elegibles necesarios para la ejecución del mismo deberán ser acordadas por las partes, mediante documento suscrito por los representantes legales de las mismas.

6.4 Cesión: Este Convenio será obligatorio para las partes y beneficiará tanto a **EL PRESTATARIO** como a **BANCOLDEX**, así como a sus respectivos cesionarios y/o endosatarios, en el entendido de que **EL PRESTATARIO** no podrá transferir o ceder ninguno de sus derechos u obligaciones bajo este Convenio sin el consentimiento previo y por escrito de **BANCOLDEX**.

7. LEGISLACION APLICABLE

7.1 Ley colombiana: Este Convenio se regirá e interpretará de acuerdo con las leyes de la República de Colombia, exceptuando aquellas cláusulas que tienen relación exclusiva con las formalidades de la firma y entrega del presente Convenio por parte de **EL PRESTATARIO**, las cuales se someterán a las leyes de la República Dominicana. Asimismo, se exceptúan aquellos aspectos en los cuales las partes se remitan expresamente a normas jurídicas de carácter internacional, en el entendido de que tales normas serán las aplicables.

7.2 Jurisdicción y competencia: **EL PRESTATARIO** se somete irrevocablemente a la jurisdicción y competencia no exclusiva de los tribunales competentes ubicados en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., República de Colombia, para cualquier acción o proceso que surja o esté relacionado con la ejecución judicial o extrajudicial de este Convenio o con la ejecución judicial o extrajudicial de los documentos elegibles y renuncia a cualquier objeción que pudiera tener ahora o más adelante en cuanto a la escogencia de jurisdicción de cualquiera de tales procedimientos en cualquier tribunal ubicado en la ciudad de Santafé de Bogotá, D.C., en el sentido de que dichos procedimientos han sido entablados en una jurisdicción inconveniente o ilegal. No obstante, **BANCOLDEX** podrá promover en los tribunales de **EL PRESTATARIO** cualquier acción o proceso en contra de éste y podrá perseguir sus bienes ubicados en el territorio de **EL PRESTATARIO** o en cualquiera otra jurisdicción, en cuyo caso se aplicarán a este Convenio las leyes de la jurisdicción de que se trate. Podrá igualmente iniciar las acciones judiciales o extrajudiciales que considere conveniente en los tribunales de otras jurisdicciones.

8. VIGENCIA

8.1 Entrada en vigencia: Este Convenio entrará en vigencia a partir de la fecha del mismo, estipulándose, sin embargo, que las obligaciones que emanan del mismo surgirán para las partes cuando **BANCOLDEX** haya recibido todos los documentos señalados a continuación, cada uno en forma y esencia satisfactorias para **BANCOLDEX**, sin perjuicio de la aplicación de los plazos contenidos en este Convenio, a partir de la fecha de su suscripción:

- i.** Prueba documentada de la autorización, o la base legal de la autoridad de cada persona que haya suscrito este Convenio a nombre de **EL PRESTATARIO**.
- ii.** Copia certificada de la norma por medio de la cual se haya impartido la autorización necesaria para la ejecución del presente Convenio.
- iii.** Publicación en la Gaceta Oficial de la República Dominicana de la ratificación congresional del presente Convenio.
- iv.** El concepto legal que **BANCOLDEX** pueda solicitar razonablemente del área legal de la Secretaría de Estado de Finanzas de la República Dominicana en la forma estipulada en el Anexo 1. Dicho concepto legal deberá cubrir los temas que **BANCOLDEX** y sus asesores legales soliciten y, en particular, deberá confirmar razonadamente las declaraciones hechas por **EL PRESTATARIO** en este Convenio.

8.2 Vigencia continuada: Sin perjuicio de los plazos establecidos en otras partes de este Convenio, el mismo estará vigente mientras la institución financiera autorizada de la

República Dominicana y/o **EL PRESTATARIO** tengan pendientes obligaciones que se originen en el mismo y/o en los documentos elegibles.

9. ANEXOS

Se constituyen como anexos del presente Convenio y, en consecuencia, forman parte integrante del mismo, además de otros documentos exigidos de conformidad con lo previsto en el presente Convenio, los siguientes:

9.1 **Anexo No.1:** Opinión legal de que trata el Numeral iv de la Cláusula 8.1

9.2 **Anexo No.2:** Categoría de inversión de los recursos de crédito otorgado por el exportador de bienes de origen colombiano a la República Dominicana, con base en los cuales se producirá el descuento de documentos elegibles por parte de **BANCOLDEX**.

10. SUSCRIPCION

De común acuerdo las partes suscriben este Convenio en tres (3) originales del mismo tenor y copia, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de julio de dos mil (2000).

Por **EL PRESTATARIO**

Por **BANCOLDEX**

LIC. JUAN TEMISTOCLES MONTAS
Secretario Técnico
Presidencia de la República

DR. GUSTAVO ARDILA LATIFF
Representante Legal Bancoldex

Yo _____, Abogado Notario Público de los del Número del Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE que las firmas que aparecen al pie del presente fueron puestas libre y voluntariamente por los señores: **JUAN TEMISTOCLES MONTAS** y **GUSTAVO ARDILA LATIFF**, cuyas generales y calidades constan en el mismo, personas a quienes doy fe de conocer y quienes me han manifestado que esas son las firmas que acostumbran a usar en todos los actos de sus vidas; en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los _____ () días del mes de _____ de dos mil (2000).

ANEXO No.1

MODELO DE OPINION LEGAL

Ciudad y fecha

Señores
Banco de Comercio Exterior
de Colombia S. A. Bancoldex
Calle 28 No.13-A 15 piso 40
Santafé de Bogotá, D.C.
Colombia

Asunto: Opinión Legal

Respetados señores:

En mi calidad de _____, ha sido mi obligación verificar la legalidad, bajo la ley de la República Dominicana, del Convenio Maestro para el descuento de títulos elegibles (compromisos de pago diferido derivados de cartas de crédito de pago diferido) a cargo de la República Dominicana a favor del exportador de bienes de origen colombiano suscrito el 14 de julio de 2000 entre el Banco del Comercio Exterior de Colombia, S.A. Bancoldex y la República Dominicana (en adelante el Convenio).

Emito esta opinión legal debidamente autorizado, por _____ para ejercer la profesión del derecho en la República Dominicana.

Esta opinión se expide en desarrollo de la Cláusula **8.1** (iv) del Convenio, y los términos usados pero no definidos en esta opinión tendrán el significado que se haya determinado dentro del Convenio.

Para efectos de llegar a las conclusiones que aquí se expresan, he revisado el Convenio firmado por el Secretario Técnico de la Presidencia de la República con base en (autorización). Adicionalmente, he revisado los originales, o copias auténticas o certificadas, de documentos que a mi entera satisfacción, me permiten emitir en forma clara, ajustada y precisa la presente opinión.

Al emitir las opiniones que se expresan más adelante, he presumido la autenticidad de todos los documentos remitidos a mí como originales y la conformidad de los originales de los documentos remitidos como copias. Adicionalmente, he asumido y verificado: (i) que los términos del Convenio se ajustan a las leyes aplicables de la República Dominicana y, en desarrollo de los mismos, las obligaciones que se desprenden del Convenio son válidas, obligatorias y ejecutables. (ii) la certeza de los hechos materiales de cada documento y he

revisado, incluyendo sin límites, la certeza de los representaciones y garantías contenidas en el Convenio.

De conformidad con lo expuesto, me permito emitir la siguiente opinión legal:

1. Poder y facultad: EL PRESTATARIO tiene pleno poder y autoridad para: a) tomar el préstamo que da lugar a la celebración del Convenio; b) Celebrar el Convenio; c) Ordenar la apertura de las cartas de crédito de pago diferido de que trata el Convenio; y d) Cumplir toda y cada una de sus obligaciones derivadas del Convenio y de los documentos elegibles, en los términos establecidos en los mismos.
2. Autorizaciones: Que EL PRESTATARIO cuenta con todas las autorizaciones internas y externas (incluyendo los permisos y licencias de las autoridades) necesarias para la celebración, ejecución, otorgamiento, entrega y cumplimiento del Convenio y de los documentos elegibles a que hubiere lugar.
3. Validez de las obligaciones: Que las obligaciones de EL PRESTATARIO contenidas en el Convenio y en los documentos elegibles cuando sean expedidos con base en las cartas de crédito de pago diferido, constituyen obligaciones válidas, legales y exigibles, sin excepción o excusa, bajo las leyes de EL PRESTATARIO.
4. Ausencia de violación de normas vigentes: Que la celebración, ejecución, otorgamiento, suscripción, entrega y cumplimiento del Convenio, y de la apertura de las cartas de crédito con base en las cuales se expedirán los documentos elegibles, no violan acuerdo, convenio o contrato alguno celebrado por EL PRESTATARIO con anterioridad a la fecha de celebración del Convenio.
5. No ocurrencia de causal de incumplimiento: Que ningún evento ha ocurrido ni continúa ocurriendo que pudiera constituir, o pudiere convertirse, previo transcurso del tiempo, o notificación, o cumplimiento de algún otro requisito, en una causal de incumplimiento de algún contrato, convenio, garantía o instrumento del cual EL PRESTATARIO sea parte o por el cual pueda ser obligado EL PRESTATARIO o sus activos.
6. Equiparación de préstamo: Que las obligaciones de EL PRESTATARIO bajo el Convenio y los documentos elegibles que se expidan en desarrollo del mismo gozan y gozarán de igual prioridad y preferencia que otras obligaciones de igual tipo, presente o futuras, a cargo de EL PRESTATARIO, para el caso de la ejecución forzosa de sus bienes en cualquier tipo de proceso semejante, sea éste de índole administrativa o judicial.
7. Renuncia a Inmunidad: Que EL PRESTATARIO y sus bienes no gozan de inmunidad procesal o de algún tipo de privilegio ante los tribunales de justicia, conforme a las leyes, decretos y demás normas aplicables, vigentes en la República Dominicana, y que, en caso contrario, renuncia, de manera legal y válida a tales inmunidades o privilegios.

8. Exigibilidad: Que el Convenio y los documentos elegibles, cuando ellos sean expedidos, no presentan ningún impedimento, falla, posibilidad de excepción o tacha, de acuerdo con las leyes, decretos, y demás normas vigentes en el territorio de EL PRESTATARIO, para ser exigibles a EL PRESTATARIO según las mismas normas legales.
9. Validez de ley aplicable: Que la elección de la ley de la República de Colombia, por la cual se rigen el Convenio y los documentos elegibles, cuando ellos sean expedidos, es válida y efectiva según los reglamentos y leyes de la República Dominicana, así como las demás normas o reglas de carácter internacional a las cuales se alude expresamente en el Convenio. Las obligaciones asumidas en el Convenio por EL PRESTATARIO y en especial las declaraciones contenidas en esta opinión, pueden entenderse repetidas en la fecha de expedición de cada documento elegible sin la necesidad de hacer declaraciones expresas en cada caso.
10. Procedimientos en curso: Que no existe, no está pendiente ni amenaza a EL PRESTATARIO ninguna acción, reclamación u otro procedimiento legal, administrativo o de otra índole que, en caso de ser decidido adversamente, pudiera afectar sustancial y negativamente la situación financiera de EL PRESTATARIO para cumplir las obligaciones contraídas en virtud del presente, o que pongan en duda la legalidad, validez u obligatoriedad de cualesquiera de las cláusulas del convenio, o de los documentos elegibles que, en su momento, se otorguen en desarrollo del mismo.
11. Ausencia de registros: Que no existe requisito de asentar, registrar o hacer radicar el Convenio, los documentos elegibles cuando ellos sean expedidos, o cualquier instrumento de los que se requiera para el cumplimiento del Convenio en ninguna oficina pública u otro lugar del territorio de EL PRESTATARIO o fuera de éste para garantizar su validez, legalidad, efectividad, exigibilidad o admisibilidad como evidencia de unos u otros. Lo indicado en esta cláusula no se hace extensible al registro de las cartas de crédito de pago diferido abiertas por orden de EL PRESTATARIO que deban efectuarse en desarrollo del Convenio de Pagos y Créditos Recíprocos Colombo-Dominicano de la ALADI.

Las afirmaciones y certificaciones dadas anteriormente son afirmaciones y certificaciones vigentes y subsistirán a la celebración del Convenio.

Cordialmente,

Nombre
Firma
Cargo

ANEXO No. 2

MODELO DE DISTRIBUCION DE BIENES

La financiación otorgada por el exportador de bienes de origen colombiano a la República Dominicana con destino al Proyecto denominado “RESURE” de ese país, con base en la cual se expedirán documentos elegibles a favor de ese exportador que podrán ser descontados ante **BANCOLDEX**, se distribuirá en las siguientes categorías de productos, sin perjuicio de que dicha distribución pueda ser modificada previa notificación y aceptación por parte de **BANCOLDEX** mediante documento suscrito entre la República Dominicana y el exportador de bienes de origen colombiano, sin exceder la suma de hasta VEINTICINCO MILLONES DE DOLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA (USD 25,000.000.00) así:

Categoría de producto	Valor aproximado categoría
Total	

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete (17) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 138-00 que declara al Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio, maestro y ejemplo del ejercicio decoroso del derecho dominicano, y designa con su nombre la Biblioteca del Palacio de Justicia de Santiago de los Caballeros.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 138-00

CONSIDERANDO: Que el licenciado Francisco Porfirio Veras Toribio (Don Lilo) es un eminente jurista y ejemplar ciudadano que ha ejercido su profesión durante más de 65 años con absoluta sujeción a los más elevados principios éticos, y se le reconoce por haber publicado varias obras en el ámbito profesional, además de numerosos artículos en la prensa nacional.

CONSIDERANDO: Que el licenciado Francisco Porfirio Veras Toribio (Don Lilo) ha combinado su ejercicio profesional con numerosas funciones en la administración pública, como juez y representante del ministerio público, destacándose siempre su inquebrantable vocación de servicio, su capacidad, su respeto por los valores morales, y siempre ha estado dispuesto a ofrecer orientaciones desinteresadas a estudiantes, abogados, magistrados, etc.

CONSIDERANDO: Que en adición a su cristalina trayectoria profesional, se le reconoce como padre, esposo y ciudadano ejemplar, que lo ha hecho merecedor de innumerables reconocimientos por parte de ayuntamientos, del Poder Ejecutivo, de la Asociación de Abogados de Santiago y el Colegio de Abogados de la República Dominicana, así como de universidades y otras entidades académicas, culturales y sociales.

CONSIDERANDO: Que existe un consenso por parte de un grupo significativo de jueces, representantes del ministerio público y abogados del Departamento Judicial de Santiago, quienes solicitan que la biblioteca que funcionará en el Palacio de Justicia Lic. Federico C. Alvarez, de la ciudad de Santiago, se designe con el nombre del insigne jurista y meritorio ciudadano Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio (Don Lilo), solicitud que cuenta además con la aprobación de la Honorable Suprema Corte de Justicia.

CONSIDERANDO: Que es deber y atribución del Congreso Nacional reconocer y exaltar la brillante y decorosa carrera de un ciudadano tan ejemplar, para que sirva de estímulo a las nuevas generaciones y, sobre todo, para reconocer y eternizar la memoria de tan noble ciudadano, jurisconsulto, escritor y maestro del derecho y la ética jurídica.

CONSIDERANDO: Que, en virtud de las disposiciones de la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966, para que la biblioteca supraindicada sea designada con el

nombre de una persona que no ha fallecido, es necesario la intervención de una ley que lo disponga expresamente.

CONSIDERANDO: Que para el reconocimiento a un dominicano de una trayectoria tan paradigmática no se debe esperar su desaparición física.

VISTO el Artículo 37, numeral 23 de la Constitución de la República.

VISTA la Ley No.2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignaciones de nombres de personas, vivas o muertas, a divisiones políticas, obras, edificios, vías, etc., modificada por la Ley No.49, del 9 de noviembre de 1966.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se declara al Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio (Don Lilo), maestro y ejemplo del ejercicio decoroso del derecho dominicano, por sus sesenta y seis (66) años como jurista, consultor, catedrático, escritor de asuntos jurídicos, juez del orden judicial y representante del ministerio público, apegado a una profunda convicción moral.

ARTICULO 2.- Se designa la biblioteca del Palacio de Justicia Federico C. Alvarez, de Santiago, con el nombre de Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio (Don Lilo), como una forma de exaltar y reconocer la trayectoria ética y profesional de tan digno ciudadano y hombre del derecho y la justicia.

ARTICULO 3.- La Suprema Corte de Justicia será responsable de celebrar un acto inaugural en el lugar donde funcionará la biblioteca Francisco Porfirio Veras Toribio (Don Lilo). Dejará formalmente designada la biblioteca con su nombre y, entre otras cosas, deberá develizar una imagen del ilustre jurista con cuyo nombre se designa la biblioteca del Palacio de Justicia de la ciudad de Santiago.

ARTICULO 4.- Se dispone la entrega de un pergamino de reconocimiento al Lic. Francisco Porfirio Veras Toribio (Don Lilo) en un acto que a tal efecto se celebrará en el Palacio de Justicia de Santiago, cuya organización estará a cargo de ambas Cámaras Legislativas.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los trece (13) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treintiún (31) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 139-00 que eleva la Sección Palmar de Ocoa, a la categoría de Distrito Municipal, perteneciente a la Provincia de Azua.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 139-00

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los pueblos en todos los órdenes constituye un proceso indetenible, sustentado afanosamente por los ciudadanos preocupados por sus comunidades.

CONSIDERANDO: Que, en la actualidad, la Sección de Palmar de Ocoa, del Municipio de Azua, tiene tres (3) parajes progresistas y desarrollados: Duvergé, El Golfo y Las Paredes, con una población de seis mil quinientos (6,500) habitantes, veinticinco (25) negocios tales como, hotel, ferretería, fábrica de blocks, supermercados, estación de gasolina, dos (2) fábricas de botes que son vendidos en todo el país, entre otros; y ciento treinta y cinco (135) parcelas con muy buena producción agrícola.

CONSIDERANDO: Que la Sección Palmar de Ocoa cuenta, además, con los servicios de energía eléctrica, agua potable, teléfono, escuela, destacamento policial, iglesia católica, centros comunales, servicios médicos, campo de pelota, talleres de mecánica y parque de recreación.

CONSIDERANDO: Que la Sección Palmar de Ocoa posee un desarrollo turístico interno, con seis (6) playas y más de cien (100) casas de veraneo en las cuales hay más de setecientos (700) empleados.

CONSIDERANDO: Que es una petición unánime de las fuerzas vivas de la comunidad, expresada a través de las distintas organizaciones sociales, políticas y culturales, que dicha comunidad sea elevada de categoría para un mejor control de su desarrollo económico, político y cultural.

VISTA la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana, del 21 de septiembre de 1959, y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- La Sección Palmar de Ocoa, perteneciente al Municipio de Azua, queda elevada a la categoría de Distrito Municipal con el nombre de Distrito Municipal de Palmar de Ocoa.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Procuraduría General de la República y la Liga Municipal Dominicana adoptarán todas las medidas administrativas pertinentes para la ejecución de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los siete (7) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Ant. Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 140-00 que eleva la Sección de Juan López, perteneciente al Municipio de Moca, a la categoría de Distrito Municipal.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 140-00

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juan López Abajo, perteneciente al Municipio de Moca, Provincia Espailat, ha adquirido un considerable desarrollo a distintos niveles, existiendo los servicios públicos más necesarios, contando con diversos establecimientos comerciales, farmacias, escuelas para la educación primaria e intermedia, liceo para la educación secundaria, parroquia, clubes deportivos y de servicios, acueductos, servicios telefónicos, electrificación, televisión por cable, proventos, policlínicas, etc.

CONSIDERANDO: Que la Sección de Juan López Abajo, tiene una población que sobrepasa de los catorce mil (14,000) habitantes y con más de dos mil novecientas (2,900) casas de familias y en crecimiento. Además está compuesta por los siguientes parajes: Guaicí Abajo, Guaicí Arriba, Los Turcos, Juan López Abajo, Juan López Arriba, Los Robles, El Salitre, Los Naranjos y Pozo de la Palma.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo experimentando por esta Sección de Juan López Abajo, se ha reflejado en las secciones y poblados colindantes a ella, por lo que se han incrementado significativamente las demandas de los servicios existentes en dicha sección.

CONSIDERANDO: Que la distancia que separa al municipio cabecera de la Sección de Juan López Abajo, constituye un obstáculo para el rápido desenvolvimiento de sus diferentes actividades. Esta tiene la justa aspiración de convertirse en distrito municipal.

VISTA las Leyes Nos.5220 del 21 de septiembre del 1959, y sus modificaciones, sobre División Territorial, la No.177 del 27 de octubre del 1980 y la No.821 del 21 de noviembre del 1927 sobre Organización Judicial y sus modificaciones.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- La Sección de Juan López Abajo, perteneciente a la jurisdicción territorial del Municipio de Moca, Provincia Espailat, queda erigida a la

categoría de DISTRITO MUNICIPAL con el nombre de JUAN LOPEZ y su común cabecera estará ubicada en la comunidad de El Mamey.

ARTICULO SEGUNDO.- Los parajes siguientes: Los Robles, Juan López Arriba y El Salitre, todos pertenecientes a la jurisdicción territorial de la Sección Juan López Abajo, Provincia Espaillat, quedan elevados a la categoría de SECCION y pertenecen a la jurisdicción territorial del DISTRITO MUNICIPAL DE JUAN LOPEZ.

ARTICULO TERCERO.- Los poblados y comunidades siguientes: Los Pérez y Los Julines; San Caralampio y Los González; Los Cañafistol, El Mamey, Los Camacho y La Barca, todos pertenecientes a la jurisdicción territorial de la Sección Juan López Abajo, Provincia Espaillat, quedan elevados a la categoría de PARAJES y pertenecen a las secciones según se indica a continuación:

- a) Los Pérez y Los Julines son parajes de la Sección Los Robles.
- b) Los González pertenece a la Sección Juan López Abajo.
- c) El Mamey, Los Cañafistol, Los Camacho y San Caralampio son Parajes de la Sección de Juan López Arriba.
- d) La Barca pertenece a la Sección de El Salitre.

ARTICULO CUARTO.- El Paraje Los Tejada, perteneciente a la jurisdicción territorial a la Sección Las Lagunas, Moca, Provincia Espaillat, pertenece en lo adelante al Distrito Municipal de Juan López.

ARTICULO QUINTO.- El Distrito Municipal de Juan López queda integrado por las siguientes secciones:

1.- Juan López Abajo, con los parajes: Los González, Juan López Abajo, Guaicé Arriba y Los Turcos.

2.- Los Robles, con los parajes: Los Pérez, Los Julines, Los Robles y Los Tejada.

3.- Juan López Arriba, con los parajes: El Mamey, Los Cañafistol, Los Camacho, San Caralampio y Juan López Arriba.

4.- El Salitre, con los parajes: Los Naranjos, Pozo de la Palma, La Barca y El Salitre.

ARTICULO SEXTO.- Los límites territoriales del Distrito Municipal de Juan López son los siguientes:

- a) Al Norte, el Distrito Municipal de José Contreras (Villa Trina).

- b) Al Sur, el Municipio de Moca.
- c) Al Este, Municipio de Moca.
- d) Al Oeste, el Distrito Municipal de San Víctor y tiene una población total aproximada de 14,200 habitantes con más de 2,900 viviendas de familias.

ARTICULO SEPTIMO.- El Poder Ejecutivo, la Secretaría de Estado de Interior y Policía, la Suprema Corte de Justicia y la Junta Central Electoral adoptarán todas las medidas de carácter administrativo, necesarias para la ejecución de la presente ley.

ARTICULO OCTAVO.- Queda modificada la Ley No.5220, sobre División Territorial en lo que fuere necesario, así como cualquier otra ley o disposición que le sea contraria a la presente ley.

ARTICULO NOVENO.- Esta ley deroga cualquier ley o parte de ley que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de abril del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinocrate Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 141-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Francisco de la Rosa Rodríguez.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 141-00

CONSIDERANDO: Que el Inciso 17 del Artículo 8 de nuestra Constitución establece que el Estado Dominicano debe estimular el desarrollo progresivo de la seguridad social, de manera que toda persona llegue a gozar de adecuada protección contra la desocupación, la enfermedad, la incapacidad y la vejez.

CONSIDERANDO: Que el señor FRANCISCO DE LA ROSA RODRIGUEZ, laboró en la administración pública por más de 25 años, desempeñando la función de servidor público en empresas del Estado Dominicano, como albañil, desde el año 1970 hasta el año 1998.

CONSIDERANDO: Que el deber del Estado es proteger a los ciudadanos que sirvieron fielmente al Estado Dominicano.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379, de fecha 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se le concede una pensión de RD\$3,500.00 (tres mil quinientos pesos) mensuales, a favor del señor FRANCISCO DE LA ROSA RODRIGUEZ.

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado de la Ley de Gastos Públicos, del año 2001 (dos mil uno).

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Francisco Jiménez Reyes
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis (6) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 142-00 que concede una pensión del Estado en favor del Dr. Jacobo Antonio Sánchez José.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 142-00

CONSIDERANDO: Que el señor JACOBO ANTONIO SANCHEZ JOSE ha sido un consagrado munícipe de la Provincia de Sánchez Ramírez, ocupando, además, diversos cargos en la administración pública.

CONSIDERANDO: Que en el ejercicio de su profesión de médico ha servido desinteresadamente a la comunidad cotuisana.

CONSIDERANDO: Que como Senador de la República por la Provincia de Sánchez Ramírez, demostró su honestidad y dedicación al trabajo en beneficio de la República y sus conciudadanos.

CONSIDERANDO: Que es deber del Estado velar por todas aquellas personas que se le ha disminuido su capacidad de trabajo, como es el caso del DR. JACOBO ANTONIO SANCHEZ JOSE, por lo que consideramos merecedor de una pensión de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100) mensuales.

VISTO el Artículo 10 de la Ley No.379 del 11 de diciembre del año 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO PRIMERO.- Se otorga una pensión mensual del Estado al DR. JACOBO ANTONIO SANCHEZ JOSE, por la suma de RD\$20,000.00 (veinte mil pesos con 00/100).

ARTICULO SEGUNDO.- Dicha pensión deberá ser pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de junio del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Angel Dinócrata Pérez Pérez
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Máximo Castro Silverio
Vicepresidente en Funciones

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 143-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y la compañía Refrescos Nacionales, C. por A., sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 143-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTOS el contrato de venta suscrito en fecha 4 de febrero de 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO** y **REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.**

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta suscrito en fecha 4 de febrero del 1988, entre el **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la **LIC. GLORY C. TORRES M.**, Administradora General de Bienes Nacionales, de una parte; y de la otra parte, **REFRESCOS NACIONALES**, mediante el cual el primero traspasa al segundo a título de venta, una porción de terreno con área de 2,880.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.3-B-Ref.-A-(Pte.), del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Centro de los Héroes (Feria), de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, Calle Paul P. Harris; Al Este, calle Héroes de Luperón; Al Sur, Resto de la misma Parcela; y Al Oeste, Calle _____, valorada en la suma de RD\$288,075.00, que copiado a la letra dice así:

ENTRE:

CONTRATO No.192

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por la Administradora General de Bienes Nacionales, **LIC. GLORY C. TORRES M.**, dominicana, mayor de edad, soltera, funcionaria pública, de este domicilio y residencia, provista de la Cédula de Identificación Personal No.27484, serie 26, sello hábil, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 29 de febrero de 1988, expedido por el Poder Ejecutivo, que la faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, **REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.**, sociedad comercial constituida de conformidad con las leyes de la República, con su domicilio y asiento social en esta ciudad de Santo Domingo, D.N., debidamente

representada en este acto por su Vicepresidente, **ARQ. RAFAEL EDUARDO SELMAN HASBUM**, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la calle Gustavo Mejía Ricart No.124, Ensanche Piantini, en esta ciudad, provisto de la Cédula de Identificación Personal No.88961, serie 1ra, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de **REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.**, quien acepta a través de su representante, el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 2,880.75 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.3-B-Ref.-A-(Pte.), del Distrito Catastral No.2, del Distrito Nacional, ubicada en el sector Centro de Los Héroes (Feria) de esta ciudad, con los siguientes linderos y medidas: Al Norte, calle Paul P. Harris; Al Este, Calle Héroes de Luperón; al Sur, Resto de la misma Parcela; y al Oeste, calle _____”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$288,075.00 (DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETENTA Y CINCO PESOS ORO), o sea, a razón de RD\$100.00 el metro cuadrado, pagada en su totalidad según consta en el recibo No.224173, de fecha 16 de febrero de 1988, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de **REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.**, formal recibo de descargo y finiquito en forma legal por el precio íntegro de la presente venta.

TERCERO.- El **COMPRADOR** consiente en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este acto.

CUARTO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble objeto de este contrato, en virtud del Certificado de Título No.59-3605, expedido a su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

QUINTO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en la ciudad Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

POR EL ESTADO DOMINICANO

LIC. GLORY C. TORRES M.,
Administradora General de Bienes Nacionales.

POR REFRESCOS NACIONALES, C. POR A.

ARQ. RAFAEL EDUARDO SELMAN HASBUM
Vicepresidente

Yo, **DR. TOMAS PEREZ CRUZ**, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: Que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, **LIC. GLORY C. TORRES M.** y **ARQ. RAFAEL EDUARDO SELMAN HASBUM**, son las mismas que acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los cuatro (4) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y ocho (1988).

DR. TOMAS PEREZ CRUZ,
Abogado Notario Público.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de julio del año mil novecientos noventa y ocho; años 155 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Amable Aristy Castro
Presidente

Enrique Pujals
Secretario

Rafael Octavio Silverio
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres
Secretaria

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 144-00 que aprueba el contrato suscrito entre el Estado Dominicano y los Sucesores de Odilia Tena Jerónimo, sobre la venta de una porción de terreno en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No.144-00

VISTO el Inciso 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el contrato de venta suscrito en fecha 12 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los **SUCS. DE ODILA TENA GERONIMO**, representados por la señora **SONIA MATOS**.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el contrato de venta de inmueble suscrito en fecha 12 de febrero de 1986, entre el **ESTADO DOMINICANO** y los **SUCS. DE ODILA TENA GERONIMO**, representados por la señora **SONIA MATOS**, por medio del cual el primero traspasa a la segunda, una porción de terreno con área de 761.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional, valorada en la suma de RD\$52,357.94; que copiado a la letra dice así.

ENTRE:

CONTRATO No.0157

El **ESTADO DOMINICANO**, debidamente representado en este acto por el Administrador General de Bienes Nacionales, General de Brigada, E.N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA**, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, de este domicilio y residencia, portador de la Cédula de Identificación Personal No.3506, serie 16, quién actúa en virtud de las disposiciones contenidas en el Poder de fecha 11 de septiembre de 1985, expedido por el Poder Ejecutivo, que lo faculta para el otorgamiento del presente documento, de una parte; y de la otra parte, los **SUCS. DE ODILA TENA GERONIMO**, señores **SONIA MATOS**, dominicana, mayor de edad, soltera, de quehaceres domésticos, domiciliada y residente en la Manzana D No.4, primera etapa, residencial Santo Domingo, D.N., portadora de la Cédula Identificación Personal No.137031, serie 1ra., por sí y en representación de **JUAN MATOS**, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, portador de la Cédula de Identificación Personal No.161352, serie 1ra., domiciliado y residente en el 121-20 de la calle 236 Laurelton, Queens 11422, New York, Estados Unidos de América y **CLARA IVELISSE MATOS TENA**, dominicana, mayor de edad, casada, empleada privada, portadora de la Cédula de Identificación Personal No.240569, serie 1ra., del mismo domicilio y residencia, según Poder No.9, de fecha 4 de enero del 1986, debidamente legalizado por el Vicecónsul **RAFAEL FERNANDEZ**, en funciones de Cónsul y Notario en la ciudad de New York, y registrado en la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores en fecha 5 de febrero de 1986, se ha convenido y pactado el siguiente:

C O N T R A T O

PRIMERO.- El **ESTADO DOMINICANO**, representado como se ha indicado más arriba, **VENDE, CEDE Y TRANSFIERE**, con todas las garantías de derecho, libre de cargas y gravámenes, en favor de los **SUCS. DE ODILA TENA GERONIMO**, quienes aceptan a través de su representante el inmueble que se describe a continuación:

“Una porción de terreno con área de 761.57 metros cuadrados, dentro de la Parcela No.103-Parte, del Distrito Catastral No.3, del Distrito Nacional (solar 25-parte, de la Manzana 1800), ubicada en la Ave. 27 de Febrero, Ens. Quisqueya, con los siguientes linderos: Al Norte, resto de la misma Parcela (solar No.25-resto), por donde mide 20.33 metros; al Este, resto de la misma Parcela (solar No.24) por donde mide 36.50 metros; al Sur, Ave. 27 de Febrero, por donde mide 21.40 metros; y al Oeste, calle Tamboril, por donde mide 36.75 metros”.

SEGUNDO.- El precio convenido y pactado entre las partes para la presente venta, ha sido por la suma de RD\$52,357.94 (CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON 94/100), o sea, a razón de RD\$68.75 el metro cuadrado, pagadero en la siguiente forma: la suma de RD\$15,707.38 (QUINCE MIL SETECIENTOS SIETE PESOS CON 38/100) como inicial, equivalente a un 30% del valor total, pagada según consta en el recibo No.695169, de fecha 4 octubre de 1985, expedido por el Colector de Rentas Internas de esta ciudad, por lo que el **ESTADO DOMINICANO** otorga en favor de los **SUCS. DE ODILA TENA GERONIMO**, formal recibo de descargo y carta de pago en forma legal; y el resto, o sea, la cantidad de RD\$36,650.56 (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 56/100) en 107 mensualidades consecutivas de 339.35 (TRESCIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS CON 35/100) cada una y una mensualidad de RD\$340.11 (TRESCIENTOS CUARENTA PESOS CON 11/100).

TERCERO.- El **VENDEDOR** y **COMPRADOR** convienen por el presente contrato, que el saldo insoluto devengará un interés de un 8% (OCHO POR CIENTO) anual.

CUARTO.- Se establece por este acto que en caso de que el **COMPRADOR** pague una (1) o más anualidades por adelantado, se libera del pago del 8% (OCHO POR CIENTO).

QUINTO.- Es convenido que en caso de demora por parte de los **COMPRADORES** en el cumplimiento de su obligación de cubrir cualquier cuota fija dentro de los quince (15) días que sigan a cada vencimiento, ellos paguen al **VENDEDOR** un 1% (UNO POR CIENTO) de interés por cada mes en retraso sobre el monto de las cuotas atrasadas calculadas al día de pago, a título compensativo y sin necesidad de intervención judicial alguna. Queda entendido que esta obligación es independiente del pago de su deuda principal más los intereses.

SEXTO.- Queda expresamente convenio entre las partes, que el inmueble objeto de este contrato quedará gravado con un privilegio del **VENDEDOR** no pagado a favor del **ESTADO DOMINICANO** por la suma de RD\$36,650.56 (TREINTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA PESOS CON 56/100), de conformidad con lo establecido por el Artículo 2103 del Código Civil. En consecuencia, los **SUCS. ODILIA**

TENA GERONIMO autorizan y requieren del Registrador de Títulos del Distrito Nacional, la inscripción del referido privilegio.

SEPTIMO.- Los **COMPRADORES** consienten en asumir la responsabilidad de cualquier reclamación o demanda en relación con el derecho de propiedad de las mejoras que se encuentren edificadas en la porción de terreno objeto de este caso.

OCTAVO.- Queda consignado en este contrato, que los **SUCS. DE ODILA TENA GERONIMO**, son y serán los únicos exclusivos responsables de cualesquier eventual reclamación de tercero o terceros sobre el inmueble y sus mejoras objeto de este acto, en su calidad de presumible o eventuales coherederos y/o legatarios, y serán responsables del pago del impuesto sucesoral correspondiente.

NOVENO.- El **ESTADO DOMINICANO** justifica su derecho de propiedad sobre el inmueble indicado en este contrato, en virtud del Certificado de Título No.64-5447, expedido en su favor por el Registrador de Títulos del Distrito Nacional.

DECIMO.- Queda establecido que el presente contrato deberá ser sometido al Congreso Nacional para fines de aprobación, en vista de que el inmueble a que el mismo se contrae, tiene un valor que excede de la suma de RD\$20,000.00 de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 55, Inciso 10 de la Constitución de la República.

DECIMO PRIMERO.- Las partes aceptan todas las estipulaciones del presente contrato y para lo no previsto en el mismo se remiten al derecho común.

HECHO Y FIRMADO en dos (2) originales de un mismo tenor, uno para cada una de las partes contratantes, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

POR EL ESTADO DOMINICANO:

RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA

General de Brigada, E. N.
Administrador General de Bienes Nacionales

POR SI Y LOS DEMAS SUCESORES DE ODILA TENA GERONIMO

SONIA MATOS,

Yo, **DRA. LOURDES CELESTE DE LA ROSA**, Abogado Notario Público de los del número para el Distrito Nacional, CERTIFICO Y DOY FE: que las firmas que anteceden, puestas en mi presencia por los señores, General de Brigada, E.N., **RAMON ANTONIO MORA ALCANTARA** y **SONIA MATOS**, son las mismas que

acostumbran usar en todos sus actos, tanto públicos como privados. En Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los doce (12) días del mes de febrero del año mil novecientos ochenta y seis (1986).

DRA. LOURDES CELESTE DE LA ROSA,
Abogado-Notario Público.

Sellos R.I.
Nos.884801/RD\$6.00
4968605/RD\$0.25

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de mayo del año mil novecientos noventa y siete; años 154 de la Independencia y 135 de la Restauración.

Héctor Rafael Peguero Méndez
Presidente

Lorenzo Valdez Carrasco
Secretario

Julio Ant. Altagracia Guzmán
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de septiembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez
Secretaria

Darío Gómez Martínez
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Res. No. 145-00 que aprueba el Convenio No. 122 relativo a la Política del Empleo, 1964, aprobado en la 48ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1964.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Res. No. 145-00

VISTOS los Incisos 14 y 19 del Artículo 37 de la Constitución de la República.

VISTO el Convenio No.122, relativo a la Política del Empleo, 1964, aprobado en la 48ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1964.

R E S U E L V E:

UNICO.- APROBAR el Convenio No.122, relativo a la Política del Empleo, 1964, aprobado en la 48ª. Reunión de la Conferencia Internacional del Trabajo, celebrada en Ginebra, Suiza, en 1964. Este Convenio constituye uno de los instrumentos prioritarios de la Organización Internacional del Trabajo; el mismo redundará para estimular el crecimiento y el desarrollo económico y elevar el nivel de vida; que copiado a la letra dice así:

CONVENIO 122

Convenio relativo a la política del empleo¹

La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo:

Convocada en Ginebra por el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo, y congregada en dicha ciudad el 17 de junio de 1964, en su cuadragésima octava reunión:

Considerando que la Declaración de Filadelfia reconoce la obligación solemne de la Organización Internacional del Trabajo de fomentar, entre todas las naciones del mundo, programas que permitan lograr el pleno empleo y la elevación del nivel de vida, y que en el preámbulo de la Constitución de la Organización Internacional del Trabajo se dispone la lucha contra el desempleo y la garantía de un salario vital adecuado;

Considerando, además, que de acuerdo con la Declaración de Filadelfia incumbe a la Organización Internacional del Trabajo examinar y considerar los efectos de las políticas económicas y financieras sobre la política del empleo, teniendo en cuenta el objetivo fundamental de que “todos los seres humanos, sin distinción de raza, credo o sexo, tienen derecho a perseguir su bienestar material y su desarrollo espiritual en condiciones de libertad y dignidad, de seguridad económica y en igualdad de oportunidades”;

Considerando que la Declaración Universal de Derechos Humanos dispone que “toda persona tiene el derecho al trabajo, a la libre elección de su trabajo, a condiciones equitativas y satisfactorias de trabajo y a la protección contra el desempleo”;

Teniendo en cuenta las disposiciones de los convenios y recomendaciones internacionales del trabajo en vigor relacionados directamente con la política del empleo, especialmente el Convenio y la Recomendación sobre el Servicio del Empleo, 1948; la Recomendación sobre la Orientación Profesional, 1949, Recomendación sobre la Orientación Profesional, 1962, así como el Convenio y la Recomendación sobre la Discriminación (empleo y ocupación), 1958;

Teniendo en cuenta que estos instrumentos deben ser considerados como parte integrante de un programa internacional más amplio de expansión económica basado en el pleno empleo, productivo y libremente elegido;

Habiendo decidido la adopción de diversas propuestas relativas a la política del empleo que se hallan incluidas en el octavo punto del orden del día de la reunión, y

Habiendo determinado que estas propuestas revistan la forma de un convenio internacional,

¹ Fecha de entrada en vigor: 15 de julio de 1966.

adopta con fecha nueve de julio de mil novecientos sesenta y cuatro, el siguiente Convenio, que podrá ser citado como el Convenio sobre la Política del Empleo, 1964:

Artículo 1

1. Con el objeto de estimular el crecimiento y el desarrollo económico, de elevar el nivel de vida, de satisfacer las necesidades de mano de obra y de resolver el problema del desempleo y subempleo, todo Miembro deberá formular y llevar a cabo, como un objetivo de mayor importancia, una política activa destinada a fomentar el pleno empleo, productivo y libremente elegido.

2. La política indicada deberá tender a garantizar:

- a) que habrá trabajo para todas las personas disponibles y que busquen trabajo;
- b) que dicho trabajo será tan productivo como sea posible;
- c) que habrá libertad para escoger empleo y que cada trabajador tendrá todas las posibilidades de adquirir la formación necesaria para ocupar el empleo que le convenga y de utilizar en este empleo esta formación y las facultades que posea, sin que se tengan en cuenta su raza, color, sexo, religión, opinión política, procedencia nacional u origen social.

3. La indicada política deberá tener en cuenta el nivel y la etapa de desarrollo económico, así como las relaciones existentes entre los objetivos del empleo y los demás objetivos económicos y sociales, y será aplicada por métodos apropiados a las condiciones y prácticas nacionales.

Artículo 2

Por los métodos indicados y en la medida en que lo permitan las condiciones del país, todo Miembro deberá:

- a) determinar y revisar regularmente las medidas que habrá de adoptar, como parte integrante de una política económica y social coordinada, para lograr los objetivos previstos en el Artículo 1;
- b) tomar las disposiciones que pueda requerir la aplicación de tales medidas, incluyendo, si fuere necesario, la elaboración de programas.

Artículo 3

En la aplicación del presente Convenio se consultará a los representantes de las personas interesadas en las medidas que se hayan de adoptar y, en relación con la política del empleo, se consultará sobre todo a los representantes de los empleadores y de

los trabajadores con el objeto de tener plenamente en cuenta sus experiencias y opiniones y, además, de lograr su plena cooperación en la labor de formular la citada política y de obtener el apoyo necesario para su ejecución.

Artículo 4

Las ratificaciones formales del presente Convenio serán comunicadas, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo.

Artículo 5

1. Este Convenio obligará únicamente a aquellos Miembros de la Organización Internacional del Trabajo cuyas ratificaciones haya registrado el Director General.

2. Entrará en vigor doce meses después de la fecha en que las ratificaciones de dos Miembros hayan sido registradas por el Director General.

3. Desde dicho momento, este Convenio entrará en vigor, para cada Miembro, doce meses después de la fecha en que haya sido registrada su ratificación.

Artículo 6

1. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio podrá denunciarlo a la expiración de un período de diez años, a partir de la fecha en que se haya puesto inicialmente en vigor, mediante un acta comunicada, para su registro, al Director General de la Oficina Internacional del Trabajo. La denuncia no surtirá efecto hasta un año después de la fecha en que se haya registrado.

Política del empleo, 1964

2. Todo Miembro que haya ratificado este Convenio y que, en el plazo de un año después de la expiración del periodo de diez años mencionado en el párrafo precedente, no haga uso del derecho de denuncia previsto en este artículo quedará obligado durante un nuevo período de diez años, y en lo sucesivo podrá denunciar este Convenio a la expiración de cada período de diez años, en las condiciones previstas en este artículo.

Artículo 7

1. El Director General de la Oficina Internacional de Trabajo notificará a todos los Miembros de la Organización Internacional del Trabajo el registro de cuantas ratificaciones, declaraciones y denuncias le comuniquen los Miembros de la Organización.

2. Al notificar a los Miembros de la Organización el registro de la segunda ratificación que le haya sido comunicada, el Director General llamará la atención de los Miembros de la Organización sobre la fecha en que entrará en vigor el presente Convenio.

Artículo 8

El Director General de la Oficina Internacional del Trabajo comunicará al Secretario General de las Naciones Unidas, a los efectos del registro y de conformidad con el Artículo 102 de la Carta de las Naciones Unidas, una información completa sobre todas las ratificaciones, declaraciones y actas de denuncia que haya registrado de acuerdo con los artículos precedentes.

Artículo 9

Cada vez que lo estime necesario, el Consejo de Administración de la Oficina Internacional del Trabajo presentará a la Conferencia una memoria sobre la aplicación del Convenio, y considerará la conveniencia de incluir en el orden del día de la Conferencia la cuestión de su revisión total o parcial.

Artículo 10

1. En caso de que la Conferencia adopte u nuevo convenio que implique una revisión total o parcial del presente, y a menos que el nuevo convenio contenga disposiciones en contrario:

- a) la ratificación, por un Miembro, del nuevo convenio revisor implicará, *ipso jure*, la denuncia inmediata de este Convenio, no obstante las disposiciones contenidas en el Artículo 6, siempre que el nuevo convenio revisor haya entrado en vigor;
- b) a partir la fecha en que entre en vigor el nuevo convenio revisor, el presente Convenio cesará de estar abierto a la ratificación por los Miembros.

2. Este Convenio continuará en vigor en todo caso, en su forma y contenido actuales, para los Miembros que lo hayan ratificado y no ratifiquen el convenio revisor.

Artículo 11

Las versiones inglesa y francesa del texto de este Convenio son igualmente auténticas.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

Ramón Alburquerque
Presidente

Bernardo Alemán Rodríguez
Secretario Ad-Hoc.

Ramiro Espino Fermín
Secretario Ad-Hoc.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los treinta (30) días del mes de noviembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 137 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque
Presidenta

Hermes Juan José Ortiz Acevedo
Secretario Ad-Hoc.

Rafael Angel Franjul Troncoso
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Resolución y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1297-00 que nombra al Lic. Sergio Grullón Estrella, Miembro de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1297-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Sergio Grullón Estrella, queda designado Miembro de la Junta Directiva de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), en representación de la Presidencia de la República, en sustitución del Licenciado Luis Emilio Solano Baloy.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1298-00 que concede una pensión del Estado en favor del señor Domingo Liz Pineda.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1298-00

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado al señor DOMINGO LIZ PINEDA, Cédula de Identidad y Electoral No.001-0515949-5, con una pensión del Estado Dominicano de RD\$20,000.00 (Veinte Mil Pesos con 00/100), mensuales.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1299-00 que dispone favorecer con una gratificación de RD\$2,000.00 a cada uno de los obreros portuarios debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1299-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se dispone favorecer con una gratificación de dos mil pesos (RD\$2,000.00) a cada uno de los obreros portuarios, debidamente registrados en la Caja de Pensiones y Jubilaciones para Obreros Portuarios.

ARTICULO 2.- La Secretaría de Estado de Finanzas, la Oficina Nacional de Presupuesto y la Contraloría General de la República, quedan encargadas de la fiel ejecución del presente decreto.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1300-00 que concede el beneficio del indulto a varios condenados por los tribunales de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1300-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Inciso 27 del Artículo 55 de la Constitución de la República, de conceder indulto, total o parcial, puro y simple o condicional, en los días 27 de febrero, 16 de agosto y 23 de diciembre de cada año, con arreglo a la ley, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio del indulto por el tiempo de sus respectivas penas pendientes de cumplir, con efectividad al 23 de diciembre del año 2000, a los siguientes condenados:

CARCEL PUBLICA DEL KILOMETRO 15 DE AZUA: Domingo Antonio Chacón Linares, Jose Manuel Galán, David de Jesús Rosario, Jose Antonio Fernández Pérez, Francisco Rafael Reyes Rosario, Juan Manuel Evans Jiménez.

CARCEL PUBLICA DE AZUA: Montero Brioso Ramírez.

CARCEL PUBLICA DE BANI: Julio César Sánchez Lara, Julio César Pérez Cuello, Agimiro Ubri Familia, Carlos Jean Piet, Leonardo Ogando Céspedes, Orlando Radhames Mejía Chalas, Anny Gómez Castillo, Erick López Paulino, Elvin Cuevas Medina, Wilkin Zapata Nivar, Hipólito Feliz Feliz, Jose Miguel Capellán Perez, Carlos Constanzo Rivera, Raudin Alberto Tejeda, Santo Tomas Montilla Guerrero, Jose Antonio Lugo Guerrero, Delton Arias Roa, Luis Ney Santana Avalo, Santo Martín Moreta Brito.

CARCEL PUBLICA DE BARAHONA: Marcial Rodríguez Cabrera, Federico Samboy Medina, Lico Feliz Matos.

CARCEL PUBLICA DE DAJABON: Rafael Villanueva Toribio, Miguel Valenzuela, Felipe Eling, Jose Manok, Nicle Gómez Flello.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL ESTE: Angel María Arias, Ana María Perez García, Xiomara Jaqueline Méndez Peña, María Luisa Guerrero.

CARCEL DEPARTAMENTAL DEL NORDESTE: Rafael Heredia Rosario

CARCEL PUBLICA DE EL SEYBO: Alveiro Mejía Agudelo, Franklin De La Cruz Ortiz, Leonel Morales Mazuera.

CARCEL PUBLICA ELIAS PIÑA: Migase Moisés.

CARCEL PUBLICA DE HIGUEY: Marcelo Sánchez.

CARCEL PUBLICA DE LA ROMANA: Guillermo Pascual, Julio Antonio Encarnación, Jhonny Morales Frías, Manuel Felix Mota Sabino, Carlos Antonio Báez Cuello, Héctor R, Aquino Castillo, Héctor Ramón Aquino A., Felix De Paula Espiritusanto, Rosa Adriana Manzueta Cruz.

CARCEL PUBLICA DE LA VEGA: Johnny Perez Abreu.

PENITENCIERIA NACIONAL DE LA VICTORIA: Kenny Augusto Guillen, Rigoberto González Nuñez, Sergio Almonte Mercedes, Jose Jorge Almonte Díaz, Junior Rafael Viloria Mojica, Cándido Salazar Rodríguez, Jose David Reyes Matos, Osvaldo Vargas Pujols, Delvis Teofilo Peguero Puello, Reyes Cruz Soriano, Luis Lorenzo Acevedo, Denny Leandro Peguero, Eddy Manuel Ramírez Almonte, Héctor Guzmán Berliza, Bolívar Ogando Ogando, Ramón Antonio Brito, Pedro Tomas Espinal Taveras, Luciano Alberto Moreta Feliz, Rafael Concepción Benavides, Guido Hernandez Zuluaga, Edmundo Suannes Manners, Pablo Antonio Santos Ureña, Fermín Amu Sandoval, Pedro Paredes Nuñez, Ricardo Remigio Bonilla, Cecilio Geronimo Mesa, Deny De La Paz Herrera, Geraldo Girón Nuñez, Israel Flete, Ivan Rodríguez Vicente, Julio García Figueroa, Pedro Ferrer Castillo, Rafael Rodríguez Peña, Ramón Antonio Sosa Reynoso, Tomas Hidalgo Concepción, Julio Antonio Santana Pineda, Francisco Burgos Copplin, Rafael De la Cruz Santana, Juan Antonio De Jesús, Jose Romero De La Cruz, Máximo Apolinar De Jesús, Fausto De La Cruz Morel, Danilo Pantaleon Germán, Nelson Antonio Almonte P., Alfredo Zabala Castro, Elvin Manuel Guzmán Díaz, Julio Gómez Nicacio, Martín Valdéz Rosario, Domingo Morales, Moisés Escoto Jiménez, Rafael Feliz Matos, Arismendy Mordán Arias, Alvaro Feliz, Eugenio Montero Díaz, Onelio Herrera Rodríguez, Jose Morales Morales, Ramón Alberto Tejada de la Cruz, Pedro Julio Sabino Coco, Esteban Dotel Segura, Guillermo Puello Pimentel, Nelson Sánchez Delgado, John Eduard Acosta Rodríguez, Daniel Osiris Nuñez, Joel Santos Manzueta, Juan Francisco Camacho Walter, Martín Salas Sierra, Freddy Antonio Abreu, Luis Rafael Quezada Espinal, Miguel De Jesús García,

Wendy De Jesús, Alfredo Medina Rivas, Julio César Henríquez Mieses.

CARCEL PUBLICA DE MAO: Marcelino García Miguel.

CARCEL PUBLICA DE MOCA: Héctor Ferreiras Infante, Jose Israel García Fermín, Jose Marcelino Rodríguez Peralta.

CARCEL MODELO DE MONTE PLATA: Eduardo Alcántara García, Alejandro Reyes Martínez, Carlos Manuel E. Feliz, Rafael Alcántara Nivar, Ramón Almonte y/o Antolin Figuereo, Pedro Ortiz Santana, Desiderio Hierro Tavarez, Santo Dominicano Fermín Veras, Henry A. Soto Evangelista, Antonio Alix Portorreal, Eddy Eduardo Báez Herrera, Joselito Gutiérrez Ceballos, Gustavo Alexis Perez Fernández, Kelvin Alexander Sánchez Santana, Gregorio Salazar Ramos, Alfonso Rodríguez Barón, Julio Cesar Hernandez Abreu, Jose Manuel Vasquez Balbuena, Juan Jose Ortega Heredia, Luis Pedrito Feliz Cuevas, Roberto Miguel Duarte Rodríguez.

CARCEL PUBLICA DE MONTECRISTI: Miguel Antonio García, Polibio Martínez, Taniurka María Nuñez Gondre, Rotheneli Joseph.

CARCEL PUBLICA DE NAGUA: Franklin Ramírez García, Teófilo Santos Mena.

CARCEL MODELO DE NAJAYO: Carmen Mercedes, Jose Manuel Blanco Arias, Nelson Espinal Mateo, Jose Méndez Gil, Miguel Gutiérrez De la Cruz, Robin García Figueroa, Hipólito Mejía Díaz, Jesús Antonio Reyes Martínez, Ramón Antonio Martínez García, Wilson Pacaner Feliz Deñó, Roberto Antonio Berroa Simón, Frederick Báez Abreu, Fernando Reyes Altagracia, Yeny Santos Veras, Apolinar Herrera García, Daniel Ramírez Ortiz, Ignacio Antonio Genao Fernández, Julio Martínez Laureano, Juan Carlos Perdomo Brito, Daniel Henriquez De Los Santos, Marcelino Vasquez Ramírez, Angela Petronila Zarzuela Henriquez, Ramón Antonio Pichardo Robles, Domingo Antonio Pozo Batista, Geraldo Antonio Alvarez Díaz, Ignacio García Bernal, Segundo Del Barrio Gutiérrez, Pablo Sosa Martínez, Alcibiades Matos Feliz, Pedro Raymundo Tavárez Calderón, Geronimo Herrera, Chichi Piet Yan, Maribel Alcántara Moreno, Reng José Contreras Peguero, Rafael Feliz Rubio, Cándido R. Dewing De la Cruz, Penelope Imbert Soler, Jose Miguel Heredia, Jose Manuel López Pimentel, Tomas De Paula Martínez, Rafael L. Bencosme Reyes, Antonio Chavez Sayaverdi, Neysbel G. Cardona Londoño, Luz Efigenia López, Francisco Santana Santana, Eduard Hernandez Carasquilla, Ramón Amarante Torres, Paulina Ramírez Díaz, Giuseppe San Cipriani, Cleotilde Rosario Hernandez, Anidelkis Soto Morrillo, Maribel Hernandez, Yoshira Cabrera Lugo, Francisco Paulino Villanueva, Frank Manuel Valdéz, Isabel Díaz Ferrand, Gladys M. Santos Roche, Hector Dario Troncoso Ramírez, Yenni Campusano Mentol, Sandra Emilia Santiago F., Juan Jiménez Vizcaino, Bartolo De Los Santos Agramonte, Miguel Mosquea Paredes, Negren De Los Santos, Carmen Tomasa García Perez, Carolina Ruiz Méndez, Cesar Enrique Page, Elizabeth Cerra, Jose Hungría Zorrilla Encarnación, Julio Ricardo Estrada Ortiz, Luz María De Los Santos, Miki Montero Díaz, Pedro Cabrera Tiburcio, Rafael Cisneros Moral, Ramy Rodríguez Martínez, Keyly Susana Mateo Ferreras, Alberto Cruz Hidalgo, Daniel Abdías Santos Moquete, Antolin Perez Alcántara, Jose Emilio Morris Suero, Demetrio García Rijo,

Manolo Feliz Díaz, Gregorio Bautista Carvajal, Abraham Aquino De la Cruz, Santander Olier Rodríguez; William Muñoz Peñate.

CARCEL PUBLICA DE NEYBA: Neris Méndez Medina, Amilcar Méndez Medina.

CARCEL PUBLICA DE PUERTO PLATA: Ferrucio Ton.

CARCEL PUBLICA DE SAMANA: Fabio Antonio Guzmán Liriano, Jaime Bruno Ramón, Eduardo Willmore Jones, Carlos Vidal Ramírez.

CARCEL PUBLICA DE SAN CRISTOBAL: Domingo Jiménez Feliz, Felix Manuel Reyes Reyes, Juan Carlos Placencio, Emilio Rodríguez, Ramón Antonio Polanco Montaña.

CARCEL PUBLICA DE SAN JUAN DE LA MAGUANA: Germán Sánchez Familia.

CARCEL PUBLICA DE SANTIAGO RAFEY: Luis Ulloa Alcántara, Henry Federico Méndez Cabrera, Ramón Benedicto Caba, Santo Del Villar Rivas, Daniel Abrahán Veras Villanueva, Francisco Alberto Paredes, Ramón Leonardo Santana Bonilla, Samuel Miguel Suero Lizardo, Francisco Alberto Jiménez Luna, Leonardo Guillén Rodríguez, Marino Antonio Martínez De la Cruz, Felix Brito Díaz, Alexander Brito, Rubén Ortiz Rojas, Angel Gabriel Cornielle, Rafael González Sánchez, Felix Ma. Sánchez Pantaleón, Julián Turbi Alcántara, Amauris R. Rojas Caraballo, Eugenio Alexander Hernández Blanco, Francisco Reynaldo Ureña S., Franklin De La Cruz Tejada, Freddy Bonilla De La Cruz, José Alberto de La Hoz, Juan Antonio Taveras García, Juan Pablo Lora Rodríguez, Nicolás Bienvenido Tavárez, Quito Antonio Rodríguez L., Rafael Antonio Rodríguez Rodríguez, Rubén Darío Rodríguez Cordero, Germán Espinal De Los Santos, José Alejandro Cruz Elena, Antonio Guaba López, Jorge Camilo Almonte Martínez, Genaro de Jesús Vargas, Serafín De Jesús Mora Nuñez, Oneido Antonio García Rodríguez, Ramón Alexander Tavarez Puello, Papo Antonio Nuñez Holguin, Emilio Torres Checo, Nicolás Calvo Bautista, Basilio Ureña Martínez, Adolfo Antonio Martínez

CARCEL PUBLICA DE SAN FRANCISCO DE MACORIS: Nathali Tejada Vasquez, Nelson Manuel Rodríguez Chavez, Roberto Hernández Pichardo, Luis Ramón Novas.

CARCEL PUBLICA DE SAN PEDRO DE MACORIS: Dario Vargas Marte, Miguel Angel Borromé De La Cruz, Angel María Moreta, Edwin Quezada Martínez, Kelvin Alexis Valdéz.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios del indulto concedido por el presente decreto que antes del cumplimiento de sus penas, a juicio del Procurador General de la República, cometan actos de mala conducta, demostrando así que no son merecedores de la generosa medida con que se les favorece, ingresarán de nuevo a los establecimientos penitenciarios correspondientes, por una orden de dicho funcionario, donde permanecerán hasta cumplir sus penas, reputándose que no han sido indultados.

ARTICULO 3.- Los reclusos extranjeros beneficiarios del indulto en

ningún caso serán puestos en libertad en territorio dominicano, los mismos serán entregados a las autoridades de sus respectivas embajadas acreditadas en el país, para que las mismas se encarguen de repatriarlos a sus países de nacimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1301-00 que crea la Dirección General de la Policía de Turismo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1301-00

CONSIDERANDO: Que el turismo es un factor económico de primer orden para el desarrollo del país, por lo cual debe crearse una campaña sistemática y sostenida en la empresa turística nacional, con los ordenamientos mundiales que exige el sistema internacional.

CONSIDERANDO: Que la función de la policía de turismo es proteger y orientar a los turistas nacionales y extranjeros que visitan las diferentes zonas turísticas del país, que tiene como misión sine-quantum velar por el cumplimiento de la ley vigentemente establecida.

CONSIDERANDO: Que existen leyes y resoluciones sobre el turismo, la planificación de organismos con jurisdicciones similares o paralelas con el fin de integrar los esfuerzos de esos organismos, para el desarrollo del turismo, como una actividad de amplia trascendencia, especialmente en etapas de globalización y políticas sin fronteras, en particular por la creciente competencia regional, donde la economía de servicios, principalmente el turismo, ha ido desplazando paulatinamente las economías tradicionales.

CONSIDERANDO: Que es conveniente y funcional crear una entidad que tenga la capacidad, solidez y confiabilidad, que permita atraer financiamientos, tanto interno como externo, para desarrollar programas y jugar un papel preponderante para eficientizar el sector turístico del país.

CONSIDERANDO: Que la comunidad internacional tiene la preocupación de que la República Dominicana tenga una policía turística nacional, capaz de brindar un aporte cognoscitivo de probocidad compartida con los países más modernos en el área turística que exigen las esferas internacionales.

CONSIDERANDO: Que el auge de los vendedores ambulantes sin el permiso correspondiente en las diferentes playas de los polos turísticos del país, constituye una arrabalización de dichas playas.

CONSIDERANDO: Que el incremento de la prostitución en ambos sexos, así como la prostitución infantil, es uno de los males principales que afecta el sector turístico nacional, trayendo consigo distintos actos delictivos y el deterioro de la buena imagen del país.

CONSIDERANDO: Que el crecimiento de los crímenes y delitos contra la propiedad, cometidos en perjuicio del sector turístico (instalaciones hoteleras, monumentos históricos, parques nacionales, etc.), así como de nacionales y extranjeros que toman como destino turístico nuestro país, ha traído como consecuencia una baja consistente del turismo repetitivo.

CONSIDERANDO: Que para garantizar la rentabilidad de las grandes inversiones y propiciar e incentivar la captación de divisas para el país, se requiere de una policía de turismo cada día más especializada, capaz de brindar mayor seguridad a nuestros turistas.

CONSIDERANDO: Que para mantener un mayor control sobre los distintos males que agobian a la República Dominicana como polo turístico, necesitamos disponer de recursos, a través de los cuales la policía de turismo pueda poner en marcha todo un equipo de trabajo para contrarrestar eficazmente estos actos delictivos.

CONSIDERANDO: Que en la actualidad contamos con un Departamento de Policía Turística, que por el hecho de ser justamente una dependencia de otra institución, carece de los recursos necesarios, tanto humanos como económicos, para poder realizar un trabajo efectivo que tenga repercusión a niveles internacionales, de tal forma que nuestro país pueda vender una imagen de seguridad a los turistas que nos visitan.

VISTA la Ley No. 84 de fecha 26 de diciembre de 1979, que modifica la Ley No. 541, de fecha 31 de diciembre de 1969, que concede facultades a la Secretaría de Estado de Turismo, para autorizar reglas, supervisar y controlar el funcionamiento de los servicios de actividades turísticas.

VISTA la Ley No. 153 de fecha 4 de junio de 1971, sobre Promoción e Incentivo de Desarrollo Turístico y su Reglamento No. 1889, de fecha 30 de julio de 1980.

VISTO el Reglamento No. 2115 de fecha 13 de julio de 1984, sobre Clasificación y Normas para Establecimientos Hoteleros.

VISTO el Reglamento No. 2117 de fecha 13 de julio de 1984, sobre Alquileres de Carros.

VISTO el Reglamento No. 2118 de fecha 13 de julio de 1984, sobre el Transporte Terrestre Turístico de Pasajeros.

VISTO el Reglamento No. 2122 de fecha 13 de julio de 1984, sobre Resolución Turística para Agencias de Viajes.

VISTO el Reglamento No. 2123 de fecha 13 de julio de 1984, para las Tiendas de Regalos (Gift Shop).

VISTOS los Decretos Nos 3133 y 3134 de fecha 24 de enero de 1973, que establecen una demarcación turística prioritaria llamada Costa Caribe (Boca Chica).

VISTO el Decreto No. 2115 de fecha 3 de abril de 1972, que establece como demarcación turística prioritaria el llamado Polo Turístico de Puerto Plata o Costa de Ambar.

VISTO el Decreto No. 322-91 de fecha 21 de agosto de 1991, que designa como Polo Turístico IV, ampliado de la Región Sur al denominado Polo de la Región Suroeste, que comprenderá las provincias de Barahona, Bahoruco, Independencia y Perdomo.

VISTO el Decreto No. 479 de fecha 15 de diciembre de 1986, que establece como demarcación turística prioritaria, el llamado Polo Turístico Macao Punta Cana.

VISTO el Decreto No. 16-93 de fecha 22 de enero de 1996, que designa como Polo Turístico V ampliado a la Región Noroeste, integrada por las provincias de Monte Cristi, Dajabón, Santiago Rodríguez y Valverde.

VISTO el Decreto No. 91-94 de fecha 31 de marzo de 1994, que declara como Polo Turístico la provincia de Samaná.

VISTO el Decreto No. 177-95 de fecha 3 de agosto de 1995, que declara Polo o Area Turística de la provincia de Peravia, la zona costera comprendida entre la desembocadura de los ríos Nizao y Ocoa.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea la Dirección General de la Policía de Turismo (POLITUR), la cual laborará en coordinación con la Secretaría de Estado de Turismo y las Fuerzas Armadas, así como la Jefatura de la Policía Nacional, y estará integrada por miembros de los institutos castrenses y la Policía Nacional.

ARTICULO 2.- Para el cumplimiento de sus objetivos la Policía de Turismo tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Velar que se cumplan las leyes y reglamentos que regulan el sector turístico.
- b) Detener y poner a disposición de la justicia a los autores de hechos delictivos, con la evidencia y elementos probatorios.
- c) Planear y programar los servicios de los centros de afluencia turística, en que se aposten con carácter de permanencia y ocasionales los Policías de Turismo.
- d) Promover programas de profesionalización y tecnificación del personal.
- e) Cualquier otra atribución que le facilite el cumplimiento de sus objetivos generales.

ARTICULO 3.- El Poder Ejecutivo dispondrá las partidas presupuestarias necesarias dentro del Presupuesto General de la Nación, para cubrir los gastos de la Policía de Turismo.

ARTICULO 4.- El presente decreto deroga cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1302-00 que concede naturalización dominicana a varios extranjeros.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1302-00

VISTAS las instancias tramitadas a través de los oficios de la Secretaría de Estado de Interior y Policía correspondiente a las personas cuyos nombres figuran en la parte dispositiva del presente decreto.

VISTA la Ley No.1683, sobre Naturalización, de fecha 16 del mes de abril del año 1948, y sus modificaciones.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se concede el beneficio de la nacionalidad dominicana provisional a los menores que se indican a continuación:

1. **ABRAHAM DAVID ESMURDOC**, de nacionalidad estadounidense.
2. **GABRIEL DAVID ESMURDOC**, de nacionalidad estadounidense.
3. **RICHARD ALEXIS ESPINAL**, de nacionalidad estadounidense.

ARTICULO 2.- Los beneficiarios indicados en el Artículo 1 del presente decreto recibirán la carta de naturalización de manos del Secretario de Estado de Interior y Policía.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Interior y Policía y a la Secretaría de Estado de Relaciones Exteriores, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1303-00 que autoriza un reajuste en la tarifa postal de la correspondencia destinada al interior y al exterior del país.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1303-00

CONSIDERANDO: Que se hace imprescindible la adopción de medidas realistas que eleven los niveles de ingresos del **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO**, dentro de la esfera de equidad.

CONSIDERANDO: El alza experimentada por el servicio postal, sobre todo en los costos de transporte tanto interno como externo.

CONSIDERANDO: Que se hace necesario disponer un aumento en la Tarifa Postal, y que el mismo no violaría las disposiciones establecidas en los Convenios y Acuerdos de la Unión Postal Universal sino más bien, ajustarnos a las señaladas en los mismos, de los cuales es signataria la República Dominicana.

VISTA la Ley No.2461 del 18 de julio de 1950, sobre Especies Timbradas.

VISTA la Ley No.307 del 15 de noviembre de 1985, que crea el **INSTITUTO POSTAL DOMINICANO (INPOSDOM)**.

VISTO el Decreto No.274-94, de fecha 16 de septiembre de 1994.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se autoriza un reajuste en la Tarifa Postal de la correspondencia destinada al interior y al exterior del país, para que en lo adelante rijan de la siguiente manera:

**TARIFAS DE FRANQUEO NACIONAL E INTERNACIONAL
VALORES EN RD\$**

INTERNACIONAL

TIPO-CLASE 1) ORDINARIO	GRUPO 1	GRUPO 2	GRUPO 3	GRUPO 4
0-20 GRS.	12.00	15.00	20.00	30.00
21-50 GRS.	15.00	20.00	25.00	35.00
51-100 GRS.	25.00	30.00	35.00	45.00
101-200 GRS.	40.00	45.00	50.00	60.00
201-300 GRS.	60.00	70.00	85.00	95.00
301-400 GRS.	80.00	90.00	105.00	115.00
401-500 GRS.	165.00	175.00	190.00	215.00
501-1000 GRS.	200.00	220.00	235.00	250.00
1001-2000 GRS.	300.00	325.00	375.00	400.00

NACIONAL

TIPO-CLASE ORDINARIO CERTIFICADO ENTREGA ESPECIAL

**1) Todo el País
0-20 grs.**

Ciudad	RD\$4.00	RD\$10.00	RD\$8.00 por cada
20 grs. Adicionales	RD\$2.00		
Interior	RD\$6.00	RD\$10.00	RD\$8.00 por cada
20 grs. Adicionales	RD\$3.00		

TARIFAS APARTADOS RD\$

TAMAÑO	TARIFA	CONTRATO	PROPUESTA
PEQUEÑO	500.00	+ 200.00	700.00
MEDIANO	700.00	+ 200.00	900.00
GRANDE	1000.00	+ 200.00	1200.00

ARTICULO 2.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, Tesorería Nacional y al Instituto Postal Dominicano, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1304-00 que integra el Instituto de Auxilios y Viviendas como Miembro del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1304-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No.5574, de fecha 13 de julio del año 1961, que crea el Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), le confiere que tendrá por fines realizar obras y servicios de mejoramiento social, con carácter no especulativo.

CONSIDERANDO: Que la misma ley, en su Artículo 4 especifica que el INAVI tendrá por objeto, **a)** Prestar toda clase de auxilio a las personas y familias de modestos recursos económicos, conforme a los sistemas modernos de cooperación social, **b)** Facilitar el financiamiento para la construcción de viviendas higiénicas y económicas en todo el territorio nacional, así como la construcción de las mismas, con el propósito de que éstas puedan ser adquiridas por personas de modestos recursos económicos, **c)** Realizar cualquier otra actividad que sea compatible con los propósitos de mejoramiento social y fines de alto interés que se persiguen con la creación del INAVI.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI), queda integrado Miembro del Consejo Nacional de Lucha contra la Pobreza.

ARTICULO 2.- Esta institución asume los mismos deberes y derechos que les fueron consignados a las demás instituciones miembros de dicho consejo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1305-00 que e integra el Patronato para el Desarrollo de Verón, ubicado en la carretera Higüey-Punta Cana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1305-00

CONSIDERANDO: Que la actividad turística representa la mayor fuente de empleo e ingresos para los habitantes de Verón.

CONSIDERANDO: Que el desarrollo de los recursos físicos y humanos de la comunidad de Verón se ha visto afectado durante más de tres décadas por un largo conflicto por la tierra.

CONSIDERANDO: Que a partir del acuerdo pactado entre los propietarios y del terreno donde está ubicado el poblado y el Estado Dominicano, las posesiones en Verón serán legitimadas con la entrega de un certificado de título de propiedad.

CONSIDERANDO: Que la comunidad de Verón requiere ejecutar un proceso de desarrollo que le permita insertarse de forma sostenible al desarrollo turístico de la región.

CONSIDERANDO: Que es necesario integrar esfuerzos y aportes públicos y privados que contribuyan a convertir a Verón en un centro atractivo para el turismo.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se establece el Patronato para el Desarrollo de Verón, con domicilio en la comunidad del mismo nombre, ubicada en la carretera Higüey – Punta Cana.

ARTICULO 2.- El Patronato para el Desarrollo de Verón estará integrado por: el Gobernador de la Provincia La Altagracia, quien lo presidirá; un representante de la Asociación Luz para la Juventud, que será su Vicepresidente; un representante del Grupo Punta Cana, quien asumirá la Secretaría y la Profesora Idalia Corporán, Directora de la Escuela Primaria, quien fungirá como Tesorera, los demás miembros serán: El Pastor Elio Payano, el Cura Párroco de la Iglesia Católica, el señor Leonel Taveras, el Director Regional de Turismo, el Contralmirante Roberto Valdez, Supervisor Regional de la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas y el representante provincial de la Secretaría de Estado de Obras Públicas.

ARTICULO 3.- El Obispo de la Diócesis de Higüey, Monseñor Ramón de la Rosa y Carpio, queda designado Asesor para el Desarrollo de Verón.

ARTICULO 4.- Las atribuciones del Patronato para el Desarrollo de Verón son: **a)** la preparación de la comunidad para crecer en forma sostenible, junto al desarrollo turístico de la región, **b)** la integración y coordinación de esfuerzos públicos y privados para mejorar el entorno físico y social del poblado, **c)** la administración y dirección del desarrollo urbano de Verón, **d)** la integración, coordinación y dirección de todas las actividades de desarrollo social, económico y cultural en Verón.

ARTICULO 5.- El Patronato para el Desarrollo de Verón dictará su propio reglamento interno en un plazo no mayor de sesenta (60) días a partir de la promulgación del presente decreto.

ARTICULO 6.- El Patronato para el Desarrollo de Verón designará comisiones especiales para la ejecución de las actividades de promoción, capacitación, desarrollo urbano y cualquier otra que considere pertinente.

ARTICULO 7.- El Patronato para el Desarrollo de Verón podrá solicitar el apoyo de cualquier institución pública y privada para el cumplimiento de sus responsabilidades.

ARTICULO 8.- Las autoridades militares respaldarán y garantizarán si fuere necesario, la ejecución de todas las medidas que para el cumplimiento de sus atribuciones dicte el Patronato para el Desarrollo de Verón, dentro del perímetro que abarca esta comunidad.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1306-00 que nombra al señor Rafael Melo Mendoza, Ministro Consejero, Encargado de Asuntos Consulares de la Embajada de la República en Suecia, y deroga el Artículo 3 del Decreto No.639-00.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1306-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- El señor Rafael Melo Mendoza, queda designado Ministro Consejero, Encargado de los Asuntos Consulares de la Embajada de la República Dominicana en Suecia, en sustitución de la señora Abigail Mejía-Ricart.

ARTICULO 2.- Se deroga el Artículo 3 del Decreto No.639-00, de fecha 30 de agosto del 2000.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1307-00 que suspende la incorporación del Voluntariado del Museo de las Casas Reales y ordena la entrega de sus bienes, bajo inventario, a la Dirección del Museo de las Casas Reales, y deroga el Decreto No.2709 del 1977.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1307-00

CONSIDERANDO: Que la Ley No. 41-00 que crea la Secretaría de Estado de Cultura dispone la reunificación de todos los organismos e instituciones que conforman el sector cultural estatal;

CONSIDERANDO: Que en la actual etapa de ordenamiento de la Secretaría de Estado de Cultura se precisa de la uniformidad de sus instituciones adscritas a los fines de lograr un óptimo rendimiento;

VISTA la Ley No. 520 de fecha 26 de julio de 1920 sobre Asociaciones que no Tengan por Objeto un Beneficio Pecuniario.

VISTA la Ley No. 41-00 de fecha 28 de junio del año 2000.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se suspende la incorporación del Voluntariado del Museo de las Casas Reales.

ARTICULO 2.- Se ordena la entrega de los bienes, bajo inventario, pertenecientes a la Dirección del Museo de las Casas Reales.

ARTICULO 3.- Se deroga el Decreto No. 2709 del 1ro. de febrero del año 1977.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1308-00 que nombra al Lic. Luis Manuel Pérez Olivo, Asesor Artístico y Enlace Cultural del Poder Ejecutivo.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1308-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El Licenciado Luis Manuel Pérez Olivo, queda designado Asesor Artístico y Enlace Cultural del Poder Ejecutivo.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1309-00 que autoriza a varias personas a realizar cambios en sus nombres.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1309-00

CONSIDERANDO: Que las personas que figuran en la parte dispositiva del presente decreto, habían sido autorizadas por el Poder Ejecutivo a realizar los

procedimientos que para cambios de nombres establece la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944, y sus modificaciones.

CONSIDERANDO: Que la Junta Central Electoral ha informado no haber recibido dentro del plazo legal, ningún acto de oposición a las solicitudes formuladas en tal sentido por los interesados.

CONSIDERANDO: Que han sido cumplidas todas las formalidades requeridas por la ley.

VISTOS los Artículos 80, 81, 82 y 83 de la Ley No.659, sobre Actos del Estado Civil, del 17 de julio de 1944.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- La señora Menfi Luzón García, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Melfrit Wilder Luzón García.**

ARTICULO 2.- La señora Miguelina Hernández Baret, queda autorizada a cambiar el nombre de su hija menor Elhianna Elvesia Herrera Hernández por el de **Elhiana Victoria Herrera Hernández.**

ARTICULO 3.- El señor José Vargas Rodríguez, queda autorizado a cambiar su nombre por el de **José Ramón Vargas Rodríguez.**

ARTICULO 4.- La señora Severa Soto, queda autorizada a cambiar su nombre por el de **Milagros Soto.**

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1310-00 que nombra al señor Luis Antonio de los Santos, Auxiliar del Consulado General de la República en Puerto Príncipe, Haití.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1310-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Luis Antonio de los Santos, queda designado Auxiliar del Consulado General de Puerto Príncipe, Haití (creación).

ARTICULO 2.- Este decreto entrará en vigencia a partir del primero de enero del año dos mil uno (2001).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1311-00 que designa al señor Luis Lara Andújar, Subsecretario de Estado de Interior y Policía, honorífico.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1311-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Luis Lara Andújar, queda designado Subsecretario de Estado de la Secretaría de Estado de Interior y Policía (honorífico).

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1312-00 que deroga el Decreto No. 514-99 del 30 de noviembre de 1999.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1312-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.514-99, de fecha 30 de noviembre del año 1999.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1313-00 que crea e integra la Comisión Evaluadora de Edificaciones, Adscrita a la Presidencia de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1313-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- Se crea la Comisión Evaluadora de Edificaciones Adscrita a la Presidencia de la República, la cual estará encargada de supervisar todas las edificaciones del gobierno central y organismos autónomos y descentralizados.

ARTICULO 2.- Quedan designados como miembros honoríficos de dicha comisión, los señores:

Ingeniero Marino Cáceres Troncoso	Presidente
Arquitecto Erwin Cott	Miembro
Arquitecto Oscar Molina	Miembro
General de Brigada Ingeniero P.N. Fernando Taveras	Miembro

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1314-00 que nombra al señor Braulio Vergal, Vicesíndico del Ayuntamiento de Sabana Grande de Boyá.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1314-00

CONSIDERANDO: Que la licenciada Bertilia de Carmen Fernández, ha pasado a ocupar las funciones de Síndico del Ayuntamiento del Municipio de Sabana Grande de Boyá, en vista de la muerte del Síndico Bienvenido Javier Andújar.

CONSIDERANDO: Que el partido que postuló a la Licenciada Bertilia de Carmen Fernández en el referido proceso comicial, ha presentado una terna para sustituirla en sus funciones de Vice Síndico, la cual está encabezada por el señor Braulio Vergal.

CONSIDERANDO: Que la forma de sustitución de los funcionarios municipales electivos está debidamente organizada por la Constitución de la República.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Braulio Vergal, queda designado Vice-Síndico del Ayuntamiento Municipal de Sabana Grande de Boyá.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1315-00 que nombra varios miembros del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1315-00

VISTO el Artículo 6 de la Ley No.5574, de fecha 13 de julio del año 1961, modificada por la Ley No.501, del 28 de octubre del año 1969.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO 1.- El señor Ingeniero Hernando Pérez Montás, queda confirmado como Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

ARTICULO 2.- El Licenciado Francisco Vegazo Ramírez, queda designado como Miembro del Consejo Directivo del Instituto Nacional de Auxilios y Viviendas (INAVI), en sustitución del Doctor Luis Martínez Pina.

ARTICULO 3.- El señor Licenciado Luis Villar, queda designado Miembro del Consejo Directivo del Instituto de Auxilios y Viviendas (INAVI).

ARTICULO 4.- Los señores Licenciados Nelson Reyes Cerda, Jorge Montes de Oca y Juana Valdez, quedan designados Suplentes de los señores: Ingeniero Hernando Pérez Montás, Licenciado Francisco Vegazo Ramírez y Licenciado Luis Villar.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiún (21) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1316-00 que designa al señor Ghazi Ali Ghadban, Asesor Honorífico del Poder Ejecutivo para impulsar el intercambio comercial y las relaciones exteriores entre el Medio Oriente, los Países Arabes y la República Dominicana.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1316-00

CONSIDERANDO: Que es una preocupación del Gobierno Dominicano procurar por todos los medios factibles obtener una buena relación con el Medio Oriente y los Países Arabes.

CONSIDERANDO: Que es necesario contar con un representante de esos países para que participe y colabore en las actividades pertinentes a obtener un acercamiento con los ciudadanos del Medio Oriente.

CONSIDERANDO: Que la participación de los ciudadanos de esas naciones, podrían, en un futuro, jugar un papel importante en la economía y en lo social, con la participación económica en diferentes áreas, para la inversión extranjera.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Ghazi Ali Ghadban, queda designado Asesor Honorífico del Poder Ejecutivo, para impulsar el intercambio comercial y las relaciones exteriores entre el Medio Oriente, los Países Arabes y la República Dominicana.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1317-00 que designa al señor Evelio Francisco Martínez, Ayudante Civil del Presidente de la República.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1317-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO UNICO.- El señor Evelio Francisco Martínez, queda designado Ayudante Civil del Presidente de la República.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1318-00 que concede una pensión del Estado en favor de Monseñor Roque Adames Rodríguez.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1318-00

CONSIDERANDO: Que su Excelencia Monseñor Roque Adames Rodríguez, Obispo Emérito de la ciudad de Santiago de los Caballeros, ha realizado grandes aportes a nuestra nación.

VISTA la Ley No.379, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado, de fecha 11 de diciembre de 1981.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

D E C R E T O:

ARTICULO 1.- Se le asigna una pensión del Estado Dominicano de RD\$25,000.00 (Veinticinco Mil Pesos con 00/100) mensuales, a Monseñor ROQUE ADAMES RODRIGUEZ.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones de la Ley de Gastos Públicos.

ARTICULO 3.- Envíese a la Secretaría de Estado de Finanzas, para los fines correspondientes.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintidós (22) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Dec. No. 1319-00 que deroga el Decreto No. 931-00, que ampara al señor Félix Carrasco Cuevas, como Subdirector Ejecutivo de la Dirección General de Embellecimiento.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

NUMERO: 1319-00

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO:

ARTICULO UNICO.- Queda derogado el Decreto No.931-00, de fecha 6 de octubre del 2000, que ampara al señor Félix Carrasco Cuevas como Subdirector Ejecutivo de la Dirección General de Embellecimiento.

DADO en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana



GACETA OFICIAL

Fundada el 2 de junio de 1851

Director Administrativo: Dr. Guido Gómez Mazara
Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo

Santo Domingo de Guzmán, D. N., República Dominicana
29 de diciembre del 2000

INDICE

ACTOS DEL PODER LEGISLATIVO

Ley No. 146-00 sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.	Pág. 3
Ley No. 147-00 sobre Reforma Tributaria.	575

Ley No. 146-00 sobre Reforma Arancelaria y Compensación Fiscal.

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 146-00

CONSIDERANDO: Que es necesario adaptar la economía dominicana a las tendencias actuales en el contexto económico mundial, las cuales apuntan hacia una mayor vinculación de los países a través del intercambio de bienes y servicios;

CONSIDERANDO: Que la vinculación exitosa de nuestra economía a esas tendencias mundiales requiere reducir las tasas arancelarias vigentes, lo que estimularía una mayor eficiencia y competitividad de los productores nacionales y posibilitaría un mayor crecimiento económico;

CONSIDERANDO: Que el aprovechamiento de las oportunidades derivadas de los Acuerdos de Libre Comercio, recientemente firmados por el país, requiere que los productores nacionales puedan tener acceso a insumos y tecnologías a precios semejantes a los existentes en la región;

CONSIDERANDO: Que las distorsiones existentes en la estructura arancelaria actual hacen conveniente la modificación de la misma, con el objetivo de reducir los niveles de protección efectiva y el consecuente sesgo anti-exportador que dicha estructura genera;

CONSIDERANDO: Que la reducción de las tarifas arancelarias induce un aumento del poder adquisitivo y del nivel de bienestar de la población dominicana;

VISTA la Ley No.6-95, del 7 de mayo de 1995, que modifica el Impuesto Selectivo al Consumo.

VISTA la Ley No.11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

VISTA la Ley No.150-97, del 7 de julio de 1997, la cual determina una tarifa arancelaria de cero por ciento y la exención del pago del ITBIS para los insumos, equipos y maquinarias usados en la producción agropecuaria.

VISTA la Ley No.345-98, del 21 de julio de 1998, que exonera del pago del ITBIS y reduce el arancel a las importaciones de computadoras personales, así como sus partes, componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

VISTA la Ley No.66-97, del 15 de abril de 1997, que exonera del pago del arancel y del ITBIS la importación y venta de materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios.

VISTA la Ley 486-98, del 1 de noviembre del 1998, que exonera la importación de la insulina y sus sales del pago del arancel y del ITBIS.

VISTA la Ley 50, del 9 de noviembre del 1966 y sus modificaciones.

VISTA la Ley 8-90, del 15 de enero del 1990, que fomenta las zonas francas del país y su desarrollo.

VISTO el Decreto No.367-97, del 29 de agosto de 1997, que instruye a la Dirección General de Aduanas y al Consejo Nacional de Zonas Francas de Exportación, para que autoricen, bajo el régimen de entrega provisional, un conjunto de insumos y maquinarias utilizados por la industria textil.

VISTO el Decreto No.66-94, del 25 de marzo del 1994, que establece el procedimiento actualmente empleado para el cobro del impuesto selectivo al consumo de los vehículos automóviles importados.

HA DADO LA SIGUIENTE

LEY DE REFORMA ARANCELARIA

TÍTULO I

MODIFICACIÓN DE LA ESTRUCTURA ARANCELARIA

ARTÍCULO 1.- Se modifica la Ley 14-93, de fecha 26 de agosto de 1993, que aprueba el Arancel de Aduanas de la República Dominicana. La designación y codificación de las mercancías quedan definidas tal como se detalla en el Anexo I de esta ley, cuya estructura se basa en la Nomenclatura de la Versión Única en Español del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías.

ARTÍCULO 2.- Los gravámenes ad valorem a pagar por los productos importados quedan definidos tal como se detalla en el Anexo I de esta ley. En consecuencia, las sub-partidas arancelarias quedarán sujetas a las tasas arancelarias de 0%, 3%, 8%, 14% y 20%.

PÁRRAFO I.- Quedan exceptuadas de la estructura arancelaria indicada en este artículo las importaciones de bienes incluidas en la Rectificación Técnica ante la

Organización Mundial del Comercio (OMC). Estas importaciones quedan sujetas a las tasas indicadas en el Anexo I de esta ley, y a las disposiciones contenidas en el reglamento para la implementación de la referida Rectificación.

PÁRRAFO II.- Quedan también exceptuadas de la estructura arancelaria indicada en este artículo las sub-partidas arancelarias a las cuales hacen referencia las leyes y decretos: Ley 50, del 9 de noviembre de 1966 y sus modificaciones, que exonera de impuestos los vehículos de los legisladores; la Ley 8-90, del 15 de enero del 1990, para el Fomento y Creación de Zonas Francas y crecimiento de las existentes; la Ley 150-97, del 7 de julio de 1997, que modifica la Ley 14-93, sobre Arancel de Aduanas a equipos e insumos agropecuarios; la Ley 66-97, del 7 de abril de 1997, que instituye la Ley General de Educación; la Ley 486-98, del 1 de noviembre del 1998, sobre Arancel de Aduana a la insulina (tasa cero); la Ley 345, del 21 de julio de 1998, que exonera del ITBIS y arancel a las computadoras personales; la Ley 72-00, del 16 de septiembre del 2000, que modifica el arancel a la carne porcina y bovina; y el Decreto 367-97, del 29 de agosto de 1997, que autoriza bajo el régimen de entrega provisional, materias primas, equipos y maquinarias.

ARTÍCULO 3.- El presente arancel se aplicará a la universalidad de los productos y a la totalidad del comercio exterior de bienes de la República Dominicana.

ARTÍCULO 4.- La aplicación del presente arancel se normará por las disposiciones establecidas en las reglas generales para la interpretación de la Versión Única en Español de la Nomenclatura y sus notas legales complementarias y adicionales de sección o capítulo, contenidas en la presente ley. Las Notas Explicativas Actualizadas del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías constituyen igualmente elementos de referencia para su interpretación y aplicación, pero no podrá derivarse ninguna consecuencia jurídica de su interpretación, teniendo en cuenta que dichas notas únicamente constituyen la interpretación oficial de la Versión Única en Español de la Nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías por parte de la Organización Mundial de Aduanas.

ARTÍCULO 5.- Se crea una Comisión de Estudios Arancelarios, encargada de recomendar al Poder Ejecutivo, para posterior envío al Congreso Nacional, ajustes convenientes a los gravámenes establecidos en la presente ley, de acuerdo con la evolución de la economía nacional y con el desempeño de los acuerdos de libre comercio firmados por el país.

La Comisión de Estudios Arancelarios tendrá carácter permanente. Estará integrada por la Secretaría de Estado de Finanzas, institución que la presidirá, el Secretariado Técnico de la Presidencia, la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, la Secretaría de Estado de Agricultura y la Dirección General de Aduanas. Las decisiones de la Comisión serán adoptadas por mayoría simple de las instituciones que la conformen. En caso de empate, el Presidente de la Comisión tendrá doble voto.

ARTÍCULO 6.- Se modifican los siguientes artículos de la Ley 14-93, del 26 de agosto de 1993, para que se lean de esta forma:

“ARTÍCULO 4.- La Secretaría de Estado de Finanzas queda facultada para crear o suprimir sub-partidas con la recomendación de la Dirección General de Aduanas, a los efectos de adaptar la nomenclatura arancelaria a la evolución del comercio exterior del país, sin que ésto involucre la modificación de gravámenes. Asimismo, dicha institución queda facultada para incorporar las actualizaciones de las nomenclaturas emanadas de la Organización Mundial de Aduanas.

“PÁRRAFO.- Las propuestas provenientes de partes interesadas sobre la creación o eliminación de sub-partidas deberán tramitarse a la Dirección General de Aduanas, acompañadas de la debida motivación técnica.”

“ARTÍCULO 7.- La liquidación de los gravámenes arancelarios al que se refiere el Artículo 6 de la presente ley se realizará sobre la base imponible del valor CIF (Costo, Seguro y Flete), expresados en moneda nacional, de acuerdo con el tipo de cambio oficial vigente en la fecha en que las mercancías fueren declaradas a consumo.

“PÁRRAFO I.- En casos en que el valor del seguro o el valor del flete no sea consignado en la declaración de aduanas, la administración lo estimará tomando como referencia los precios de mercado vigentes en el momento de realizada la importación para mercancías similares, transportadas en medios de transporte similares e idéntica ruta.

“PÁRRAFO II.- A las naves marítimas de las partidas 89.01, 89.02, 89.04, 89.05 y 89.06, así como las naves de las sub-partidas 8802.30.00 y 8802.40.00 se les aplicará como base imponible el valor ex-fábrica.”

“ARTÍCULO 8.- A partir de la fecha de promulgación de la presente ley, no se concertarán contratos con personas físicas o jurídicas que establezcan exenciones de gravámenes arancelarios, sin previa aprobación del Congreso Nacional.”

“ARTÍCULO 13.- Se exceptúan del pago de gravámenes arancelarios:

- a) Las importaciones efectuadas por los organismos e instituciones del servicio público del Estado, con la autorización expresa del Poder Ejecutivo, realizadas en caso de emergencia por razones de seguridad nacional o causas de fuerza mayor.
- b) Las importaciones efectuadas por misiones diplomáticas de gobiernos extranjeros acreditados en el país en virtud de acuerdos de reciprocidad, así como las realizadas por agencias o instituciones oficiales internacionales y el personal técnico extranjero autorizado que las integren.

- c) Las donaciones hechas por instituciones oficiales internacionales o por gobiernos extranjeros, aceptadas por el país de acuerdo a las reglamentaciones vigentes, y los envíos de socorro en caso de emergencia nacional.
- d) Las importaciones de efectos personales y del hogar, pertenecientes a extranjeros que vengan a residir definitivamente en el país, y de los dominicanos que hayan residido en el exterior por un período de dos (2) años consecutivos y regresen a establecer su residencia definitiva en el país, siempre que no se les haya concedido anteriormente este privilegio. Asimismo, las importaciones de libros para uso personal de dominicanos que regresen definitivamente tras realizar estudios en otros países.
- e) Las mercancías dominicanas previamente exportadas y que reingresen al país, hayan sido nacionalizadas o no en el país de destino, y que sean devueltas al país sin haber experimentado transformación, elaboración o aumento de valor, en un plazo no mayor de seis (6) meses entre la fecha de salida y la fecha de retorno. Los interesados deberán presentar los documentos que justifiquen el reingreso.
- f) Las mercancías previamente exportadas, destinadas a exhibición, exposición o competencia en el exterior y que retornen al país sin haber experimentado transformación o modificación alguna, siempre que se presenten los documentos legales que avalan su salida temporal del país.
- g) Las muestras reducidas de productos farmacéuticos, rotuladas exterior e interiormente y de contenido inferior a los envases regularmente vendidos en el comercio.
- h) Las muestras de productos internados, con carácter provisional, para fines de exposiciones y exhibiciones.
- i) Los catálogos y muestrarios importados por firmas legalmente establecidas.
- j) Las partes, piezas y materiales para reparación o mantenimiento de barcos mercantes, y de turismo que se encuentren en proceso de operación de carga o descarga en los puertos nacionales, así como las partes, piezas y materiales a ser usadas en la reparación o mantenimiento de aviones normalmente utilizados en el transporte internacional de pasajeros o cargas.

- k) Las importaciones de materias primas, material de empaque, insumos, maquinarias y equipos y sus repuestos para la fabricación de medicinas para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios farmacéuticos. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas.
- l) Las importaciones de computadoras personales, así como las partes, componentes, repuestos, programas y demás accesorios de uso exclusivo por este tipo de computadoras, clasificadas en las subpartidas arancelarias siguientes:
- 84.71 Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.
- 84.73 Partes u accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Nos.84.69 a 84.72.
- h) Marcapasos para el tratamiento de enfermedades cardíacas y aparatos especiales, para audición para personas con problemas o deficiencia auditivas y sus accesorios.

“La Dirección de Aduanas tendrá a su cargo reglamentar la implementación de esta disposición.

“**PÁRRAFO.-** Las maquinarias y equipos enviados al extranjero con el propósito de ser reparadas pagarán, al ser reimportadas, un gravamen igual al 3% del valor de reparación, incluyendo repuestos y accesorios integrados.”

ARTÍCULO 7.- A partir de la promulgación de la presente ley, queda totalmente prohibido establecer impuestos que graven al comercio exterior por vía administrativa.

ANEXO I

ARANCEL DE

ADUANAS

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS

ASTM	American Society for Testing Materials (Sociedad Americana para el Ensayo de Materiales).
BQ	Becquerel
°C	Grado (s) Celsius
Cg	Centígramo (s)
Cm	Centímetro (s)
Cm ²	Centímetro (s) cuadrado (s)
Cm ³	Centímetro (s) cúbicos (s)
cN	Centinewton (s)
g	Gramo (s)
Hz	Hertz (hercio(s))
IR	Infrarrojo (s)
Kcal	Kilocalorías (s)
Kg	Kilogramo (s)
Kgf	Kilogramo (s) fuerza
KN	Kilonewton (s)
KPa	Kilopascal (s)
KV	Kilovolt(io (s))
KVA	Kilovolt(io(s))-ampere (s)(amperio (s))
Kvar	Kilovolt(io(s))-ampere (s)(amperio (s)) reactivo (s)
KW	Kilowatt (ios) (Kilovatio(s))
L	Litro (s)
M	Metros (s)
m-	Meta -
m ²	Metro(s) Cuadrado(s)
uCi	Microcurie
mm	Milímetro(s)
mN	Milinewton (es)
Mpa	Megapascal (es)
N	Newton (es)
o-	Orto -
p-	Para -
t	Tonelada (s)
UV	Ultravioleta (s)
V	Volt(io(s))
Vol.	Volumen
W	Watt(ios) vatio(s))
%	Por ciento
X°	X grado (s)
V.U.S.A.	Versión Única en Español del Sistema Armonizado
S.A.	Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías

INDICE DE MATERIAS

CONSIDERACIONES GENERALES

ABREVIATURAS Y SÍMBOLOS 10

Reglas generales para la interpretación de la Nomenclatura del Arancel de Aduanas de la República Dominicana 22

Sección I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas de Sección	24
1. Animales Vivos	25
2. Carnes y despojos comestibles	27
3. Pescados y crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	31
4. Leche y productos lácteos; huevos de ave; miel natural; productos comestible de origen animal, no expresados ni comprendidos en otra parte	37
5. Los demás productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte	41

Sección II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

	Nota de Sección	44
6	Plantas vivas y productos de la floricultura	45
7	Legumbres y hortalizas, plantas raíces y tubérculos alimenticios	47
8	Frutas y frutos comestibles; cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías	52
9	Café, té, yerba mate y especies	57
10	Cereales	61
11	Productos de la molinería; malta; almidón y fécula; inulina; gluten de trigo	63
12	Semillas y frutos oleaginosos; semillas y frutos diversos; plantas industriales o medicinales; paja y forraje	67
13	Gomas, resinas y demás jugos y extractos vegetales	72
14	Materias trenzables y demás productos de origen vegetal, no expresados ni comprendidos en otra aparte	74

Sección III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO: GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS: CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

	Notas de sección	76
15	Grasas y aceites animales o vegetales; productos de su desdoblamiento; grasas alimenticias elaboradas; creadas de origen animal o vegetal	76

Sección IV

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LIQUIDOS
ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO,
ELABORADOS**

	Nota de Sección	82
16	Preparaciones de carnes, pescados o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos	83
17	Azúcares y artículos de confitería	86
18	Cacao y sus preparaciones	89
19	Preparaciones a base de cereales, harina, almidón, fécula o leche; productos de pastelería	91
20	Preparaciones de hortalizas, frutas u otros frutos o demás partes de plantas	94
21	Preparaciones alimenticias diversas	100
22	Bebidas, líquidos alcohólicos y vinagre	103
23	Residuos y desperdicios de las industrias alimentarias; alimentos preparados para animales	106
24	Tabaco y sucedáneos del tabaco, elaborados	109

Sección V

PRODUCTOS MINERALES

	Notas de Sección	110
25	Sal; azufre; tierras y piedras; yesos, cales y cementos	110
26	Minerales metalíferos, escorias y cenizas	117
27	Combustibles minerales, aceites minerales y productos de su destilación; materias bituminosas; ceras minerales	120

Sección VI

**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS O DE LAS
INDUSTRIAS CONEXAS**

	Notas de Sección	125
28	Productos químicos inorgánicos; compuestos inorgánicos u orgánicos de los metales preciosos, de los elementos radiactivos, de metales de las tierras raras o de isótopos	126
29	Productos químicos orgánicos	140
30	Productos farmacéuticos	162
31	Abonos	168
32	Extractos curtientes o tintóreos; taninos y sus derivados; pigmentos y demás materias colorantes; pinturas y barnices; mástiques; tintas	172
33	Aceites esenciales y resinoides; preparaciones de perfumería; de tocador y de cosmética	179
34	Jabón, agentes de superficie orgánicos, preparaciones para lavar, preparaciones lubricantes, ceras artificiales, ceras preparadas, productos de limpieza, velas y artículos similares, pastas para modelar, "ceras para odontología" y preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	183
35	Materias albuminoideas; productos a base de almidón o de fécula modificados; colas; enzimas	187
36	Pólvoras y explosivos; artículos de pirotécnica; fósforos (cerillas); aleaciones pirofóricas; materias inflamables	190
37	Productos fotográficos o cinematográficos	192
38	Productos diversos de las industrias químicas	195

CAPITULOS

NO. PAGINAS

Sección VII

PLÁSTICOS Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

	Notas de Sección	203
39	Plásticos y sus manufacturas	204
40	Caucho y sus manufacturas	217

Sección VIII

PIELES, CUEROS, PELETERIA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

	Notas de Sección	224
41	Pieles (excepto de peletería) y cueros	224
42	Manufacturas de cuero; artículos de talabartería o guarnicionería; artículos de viaje, bolsos de mano (Carteras) y continentes similares; manufacturas de tripa	228
43	Peletería y confecciones de peletería; peletería ficticia o artificial	232

Sección IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURERAS DE MADERA; CORCHOS Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERIAS O CESTERÍA

	Notas de Sección	235
44	Madera, carbón vegetal manufacturas de madera;	235
45	Corcho y sus manufacturas	243
46	Manufacturas de espartería o cestería	244

Sección X

**PASTAS DE MADERA O DE LAS DEMAS MATERIAS FIBROSAS
CELULOSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y
DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES**

	Notas de Sección	246
47	Pasta de madera o de las demás materias fibrosas celulósicas; papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos)	246
48	Papel y cartón; manufacturas de pasta de celulosa, de papel o cartón	248
49	Productos editoriales, de la prensa y de las demás industrias gráficas; textos manuscritos o mecanografiados y planos	263

Sección XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

	Notas de Sección	267
50	Seda	277
51	Lana y pelo fino u ordinario; hilados y tejidos de crin	278
52	Algodón	281
53	Las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel y tejidos de hilados de papel	288
54	Filamentos sintéticos o artificiales	291
55	Fibras sintéticas o artificiales discontinuas	295
56	Guata, fieltro y tela sin tejer; hilados especiales; cordeles, cuerdas y cordajes; artículos de cordelería.	301
57	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil	305
58	Tejidos especiales; superficies textiles con mechón insertado; encajes; tapicería; pasamanería; bordados	307

<u>CAPITULOS</u>	<u>NO. PAGINAS</u>
59 Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificada; artículos técnicos de materia textil	311
60 Tejidos de punto	317
61 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto	319
62 Prendas y complementos (accesorios), de vestir, excepto los de punto	328
63 Los demás artículos textiles confeccionados; juegos; prendería y trapos	337

Sección XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMAS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LATIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas de Sección	342
64 Calzados, polainas y artículos análogos; aparte de estos artículos	342
65 Sombreros, demás tocados y sus partes	346
66 Paraguas, sombrillas, quitasoles, bastones, bastones asiento, látigos fustas, y sus partes	348
67 Plumás y plumón preparados y artículos de plumas o plumón; flores artificiales; manufacturas de cabello	349

Sección XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBETO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS;

VIDRIOS Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

Notas de Sección	351
------------------	-----

<u>CAPITULOS</u>	<u>NO. PAGINAS</u>
68 Manufacturas de piedra, yeso fraguable, cemento, amianto (asbesto), mica o materias análogas	351
69 Productos cerámicos	357
70 Vidrio y sus manufacturas	361

Sección XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMI PRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUE) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERIA; MONEDAS

Notas de Sección	368
71 Perlas finas (naturales) o cultivadas, piedras preciosas o semi preciosas, metales preciosos, chapados de metal precioso (plaqué) y manufacturas de estas materias; bisutería; monedas	368

Sección XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas de Sección	376
72 Fundición, hierro y acero	379
73 Manufacturas de fundición, hierro o acero	394
74 Cobre y sus manufacturas	402
75 Níquel y sus manufacturas	410
76 Aluminio y sus manufacturas	414
77 (Reservado para una futura utilización en el Sistema Armonizado)	420
78 Plomo y sus manufacturas	421
79 Cinc y sus manufacturas	425

<u>CAPITULOS</u>	<u>NO. PAGINAS</u>	
80	Estaño y sus manufacturas	428
81	Los demás metales comunes; cermets; manufacturas de estas materias	432
82	Herramientas y útiles, artículos de cuchillería y cubiertos de mesa, de metal común; parte de estos artículos, de metal común	436
83	Manufacturas diversas de metal común	442

Sección XVI

MAQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELECTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISION, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

	Notas de Sección	446
84	Reactores nucleares, calderas, maquinas, aparatos y artefactos mecánicos; partes de estas maquinas o aparatos	449
85	Maquinas, aparatos y material eléctrico, y sus partes; aparatos de grabación o reproducción de sonido, aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido en televisión, y las partes de accesorios de estos aparatos	487

Sección XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

	Notas de Sección	510
86	Vehículos y material para vías férreas o similares, y sus partes; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización para vías de comunicación	512
87	Vehículos automóviles, tractores, velocípedos y demás vehículos terrestres; sus partes y accesorios	515
88	Aeronaves, vehículos espaciales y sus partes	524

CAPITULOS

NO. PAGINAS

89	Barcos y demás artefactos flotantes	526
----	-------------------------------------	-----

Sección XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE OPTICA, FOTOGRAFIA O CINEMATOGRAFIA, DE MEDIDA, CONTROL Y PRECISION; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRURGICOS; APARATOS DE RELOJERIA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

	Nota de Sección	528
90	Instrumentos y aparatos de óptica, fotografía o cinematografía, de medida, control o precisión; instrumentos y aparatos medicoquirúrgicos; partes y accesorios de estos instrumentos o aparatos	528
91	Aparatos de relojería y a sus partes	545
92	Instrumentos musicales; sus partes y accesorios	550

Sección XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

	Notas de Sección	553
93	Armas, municiones, y sus partes y accesorios	553

Sección XX

MERCANCÍAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

	Notas de Sección	556
94	Muebles; mobiliario medico-quirúrgico; artículos de cama y similares; aparatos de alumbrado no expresado ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares; construcciones prefabricadas	556

CAPITULOS

NO. PAGINAS

95	Juguetes, juegos y artículos para recreo o deporte; sus partes y accesorios	561
96	Manufacturas diversas	566

Sección XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

	Notas de Sección	572
97	Objetos de arte o colección y antigüedades	572
98	(Reservado para usos particulares por las partes contratantes)	
99	(Reservado para usos particulares por las partes contratantes)	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

REGLAS GENERALES PARA LA INTERPRETACIÓN DE LA NOMENCLATURA DEL ARANCEL DE ADUANAS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

La clasificación de mercancías en la Nomenclatura se regirá por los principios siguientes:

1. Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos solo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:
2.
 - a) Cualquier referencia a un artículo en una partida determinada alcanza al artículo incompleto o sin terminar, siempre que éste presente las características esenciales del artículo completo o terminado. Alcanza también al artículo completo o terminado, o considerado como tal en virtud de las disposiciones precedentes, cuando se presente desmontado o sin montar todavía.
 - b) Cualquier referencia a una materia en una partida determinada alcanza a dicha materia incluso mezclada o asociada con otras materias. Asimismo, cualquier referencia a las manufacturas de una materia determinada alcanza también a las constituidas total o parcialmente por dicha materia. La clasificación de estos productos mezclados o de estos artículos compuestos se efectuará de acuerdo con los principios enunciados en la Regla 3.
3. Cuando una mercancía pudiera clasificarse, en principio, en dos o más partidas por aplicación de la Regla 2 b) o en cualquier otro caso, la clasificación se efectuará como sigue:
 - a) la partida con descripción más específica tendrá prioridad sobre las partidas de alcance más genérico. Sin embargo, cuando dos o más partidas se refieran, cada una, solamente a una parte de las materias que constituyen un producto mezclado o un artículo compuesto o solamente a una parte de los artículos en el caso de mercancías presentadas en juegos o surtidos acondicionados para la venta al por menor, tales partidas deben considerarse igualmente específicas para dicho producto o artículo, incluso si una de ellas lo describe de manera más precisa o completa;
 - b) los productos mezclados, las manufacturas compuestas de materias diferentes o constituidas por la unión de artículos diferentes y las mercancías presentadas en

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

juegos acondicionados para la venta al por menor, cuya clasificación no pueda efectuarse aplicando la Regla 3 a), se clasificarán según la materia o con el artículo que les confiera su carácter esencial, si fuera posible determinarlo;

- c) cuando las Reglas 3 a) y 3 b) no permitan efectuar la clasificación, la mercancía se clasificará en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.
4. Las mercancías que no puedan clasificarse aplicando las Reglas anteriores se clasificarán en la partida que comprenda aquellas con las que tengan mayor analogía.
5. Además de las disposiciones precedentes, a las mercancías consideradas a continuación se les aplicarán las Reglas siguientes:
- a) los estuches para cámaras fotográficas, instrumentos de música, armas, instrumentos de dibujo, collares y continentes similares, especialmente apropiados para contener un artículo determinado o un juego o surtido, susceptibles de uso prolongado y presentados con los artículos a los que están destinados, se clasificarán con dichos artículos cuando sean del tipo de los normalmente vendidos con ellos. Sin embargo, esta Regla no se aplica en la clasificación de los continentes que confieran al conjunto su carácter esencial;
 - b) salvo lo dispuesto en la Regla 5 a) anterior, los envases que contengan mercancías se clasificarán con ellas cuando sean del tipo de los normalmente utilizados para esa clase de mercancías. Sin embargo, esta disposición no es obligatoria cuando los envases sean susceptibles de ser utilizados razonablemente de manera repetida.
6. La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposiciones en contrario.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN I

ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL

Notas.

1. En esta Sección, cualquier referencia a un género o a una especie determinada de un animal se aplica también, salvo disposiciones en contrario, a los animales jóvenes de ese género o de esa especie.
2. Salvo disposiciones en contrario, cualquier referencia en la Nomenclatura a productos *secos* o *desechados* alcanza también a los productos deshidratados, evaporados o liofilizados.

Notas adicionales

1. Se prohíbe la importación de animales enfermos o con parásitos y de productos de origen animal en estado de descomposición o que tengan gérmenes o sustancias perjudiciales o nocivas a la salud humana, animal o vegetal.
2. Para el despacho de animales vivos, es requisito indispensable la presentación del certificado de sanidad (CS), expedido por autoridad competente del país de origen, así como también, del certificado expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, según lo dispone la Ley No. 430 de fecha 15 de enero de 1969.
3. Para el despacho aduanero de productos alimenticios, es requisito indispensable la presentación del Certificado Bromatológico (C.B) del país de origen, expedido por autoridad competente, que acredite que tales productos alimenticios son aptos para la alimentación humana o animal, aspecto que será confirmado mediante Certificado expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública y Reglamento No. 4377 de fecha 3 de diciembre de 1958, sobre Bromatología Nacional.
4. Para la importación de productos alimenticios frescos, refrigerados o congelados se deberá presentar el permiso de la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme lo dispone el Decreto No. 5304 de fecha 22 de agosto de 1948.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 1

ANIMALES VIVOS

Nota.

1. Este Capítulo comprende todos los animales vivos, excepto :
 - a) los peces, los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, de las partidas Nos. 03.01, 03.06, ó 03.07;
 - b) los cultivos de microorganismos y demás productos de la partida No. 30.02;
 - c) los animales de la partida No. 95.08.

Nota adicional

1. En este Capítulo las expresiones «reproductores de raza pura» y «puros por cruce» comprenden los animales considerados como tales por las autoridades nacionales competentes.

=====

01.01 Caballos, asnos, mulos y burdéganos, vivos.

	- Caballos:	
0101.11.00	- - Reproductores de raza pura	0
0101.19	- - Los demás:	
0101.19.10	- - - Puros por cruce	8
0101.19.90	- - - Los demás	8
0101.20.00	- Asnos, mulos y burdéganos	8

01.02 Animales vivos de la especie bovina.

0102.10.00	- Reproductores de raza pura	0
0102.90	- Los demás:	
0102.90.10	- - Puros por cruce	8
0102.90.90	- - Los demás	8

01.03 Animales vivos de la especie porcina.

0103.10.00	- Reproductores de raza pura	0
	- Los demás:	
0103.91.00	- - De peso inferior a 50 kg	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0103.92.00	-- De peso superior o igual a 50 kg	8
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina.	
0104.10	- De la especie ovina:	
0104.10.10	-- Reproductores de raza pura	0
0104.10.20	-- Puros por cruza	8
0104.10.90	-- Los demás	8
0104.20	- De la especie caprina:	
0104.20.10	-- Reproductores de raza pura	0
0104.20.20	-- Puros por cruza	8
0104.20.90	-- Los demás	8
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos.	
	- De peso inferior o igual a 185 g:	
0105.11.00	-- Gallos y gallinas	0
0105.12.00	-- Pavos (gallipavos)	8
0105.19.00	-- Los demás	8
	- Los demás:	
0105.92	-- Gallos y gallinas de peso inferior o igual a 2.000 g:	
0105.92.10	--- Reproductores avícolas	0
0105.92.90	--- Los demás	8
0105.93	-- Gallos y gallinas de peso superior a 2.000 g:	
0105.93.10	--- Reproductores avícolas	0
0105.93.90	--- Los demás	8
0105.99	-- Los demás:	
0105.99.10	--- Reproductores avícolas	0
0105.99.90	--- Los demás	8
01.06	Los demás animales vivos.	
0106.00.10	- De peletería	8
0106.00.20	- Para parques zoológicos	8
0106.00.30	- Perros	8
0106.00.40	- Abejas y demás insectos	0
0106.00.50	- Ranas	8
0106.00.60	- Aves silvestres	8
	- Reptiles:	
0106.00.71	-- Tortugas (carey)	8
0106.00.72	-- Iguanas	8
0106.00.79	-- Los demás	8
0106.00.80	- Conejos	8
0106.00.90	- Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 2

CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) respecto de las partidas Nos. 02.01 a 02.08 y 02.10, los productos impropios para la alimentación humana;
 - b) las tripas, vejigas y estómagos de animales (partida No. 05.04), ni la sangre animal (partidas Nos. 05.11 ó 30.02);
 - c) las grasas animales, excepto los productos de la partida No. 02.09 (Capítulo 15).

=====

02.01 Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada.

0201.10.00	- En canales o medias canales	20
0201.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20
0201.30.00	- Deshuesada	20

02.02 Carne de animales de la especie bovina, congelada.

0202.10.00	- En canales o medias canales	20
0202.20.00	- Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	20
0202.30	- Deshuesada:	
0202.30.10	- - En trozos irregulares (“trimming”)	20
0202.30.90	- - Las demás	20

02.03 Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada.

	- Fresca o refrigerada:	
0203.11.00	- - En canales o medias canales	40
0203.12.00	- - Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	40
0203.19.00	- - Las demás	40
	- Congelada:	
0203.21.00	- - En canales o medias canales	40
0203.22.00	- - Piernas, paletas y sus trozos, sin deshuesar	40
0203.29	- - Las demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0203.29.10	- - - En trozos irregulares (“trimming”)	25
0203.29.90	- - - Las demás	40
02.04	Carne de animales de las especies ovina o caprina, fresca, refrigerada o congelada.	
0204.10.00	- Canales o medias canales de cordero, frescas o refrigeradas - Las demás carnes de animales de la especie ovina, frescas o refrigeradas:	20
0204.21.00	- - En canales o medias canales	40
0204.22.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	40
0204.23.00	- - Deshuesadas	40
0204.30.00	- Canales o medias canales, de cordero congeladas - Las demás carnes de animales de la especie ovina, congeladas:	40
0204.41.00	- - En canales o medias canales	40
0204.42.00	- - Los demás cortes (trozos) sin deshuesar	40
0204.43.00	- - Deshuesadas	40
0204.50.00	- Carne de animales de la especie caprina	40
0205.00.00	Carne de animales de las especies caballo, asnal o mular, fresca, refrigerada o congelada.	20
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballo, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados.	
0206.10.00	- De la especie bovina, frescos o refrigerados - De la especie bovina, congelados:	20
0206.21.00	- - Lenguas	20
0206.22.00	- - Hígados	14
0206.29.00	- - Los demás	20
0206.30.00	- De la especie porcina, frescos o refrigerados - De la especie porcina, congelados:	20
0206.41.00	- - Hígados	14
0206.49.00	- - Los demás	20
0206.80.00	- Los demás, frescos o refrigerados	20
0206.90.00	- Los demás, congelados	20
02.07	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 01.05, frescos, refrigerados o congelados.	
	- De gallo o gallina:	
0207.11.00	- - Sin trocear, frescos o refrigerados	25
0207.12.00	- - Sin trocear, congelados	25
0207.13.00	- - Trozos y despojos, frescos o refrigerados	25

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0207.14	-- Trozos y despojos, congelados:	
0207.14.10	--- Picado o molidos	25
0207.14.11	--- Carne deshidratada en polvo en envases de 25 kg	3
	--- Los demás:	
0207.14.91	---- Pechugas	25
0207.14.92	---- Muslos	25
0207.14.99	---- Los demás	25
	- De pavo (gallipavo):	
0207.24.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20
0207.25.00	-- Sin trocear, congelados	20
0207.26	-- Trozos y despojos, frescos o refrigerados:	
	--- Trozos:	
0207.26.11	---- Pechugas	20
0207.26.12	---- Muslos	20
0207.26.19	---- Los demás	20
	--- Despojos:	
0207.26.21	---- Hígados	14
0207.26.29	---- Los demás	20
0207.27	-- Trozos y despojos, congelados:	
0207.27.10	-- -Picados o molidos	20
	--- Los demás:	
0207.27.91	---- Pechugas	20
0207.27.92	---- Muslos	20
0207.27.93	---- Pulpa de Pavo	14
	---- Los demás	20
	- De pato, ganso o pintada:	
0207.32.00	-- Sin trocear, frescos o refrigerados	20
0207.33.00	-- Sin trocear, congelados	20
0207.34.00	-- Hígados grasos, frescos o refrigerados	14
0207.35.00	-- Los demás, frescos o refrigerados	20
0207.36.00	-- Los demás, congelados	20
02.08	Las demás carnes y despojos comestibles, frescos, refrigerados o congelados.	
0208.10.00	- De conejo o liebre	14
0208.20.00	- Ancas (patas) de rana	14
0208.90	- Los demás:	
0208.90.10	-- De tortuga	14
0208.90.90	-- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
02.09	Tocino sin partes magras y grasa de cerdo o de ave sin fundir ni extraer de otro modo, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0209.00.10	- Tocino sin partes magras	14
0209.00.20	- Grasa de cerdo sin fundir ni extraer de otro modo	8
0209.00.90	- Las demás	20
02.10	Carne y despojos comestibles, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestibles, de carne o de despojos.	
	- Carne de la especie porcina:	
0210.11.00	- - Jamones, paletas, y sus trozos, sin deshuesar	40
0210.12.00	- - Tocino entreverado de panza (panceta) y sus trozos	40
0210.19.00	- - Las demás	20
0210.20.00	- Carne de la especie bovina	20
0210.90	- Los demás, incluidos la harina y polvo comestibles, de carne o de despojos:	
0210.90.10	- - Harina y polvo comestibles, de carne o de despojos	3
0210.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 3

PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los mamíferos marinos (partida No. 01.06) y su carne (partidas Nos. 02.08 ó 02.10);
 - b) el pescado (incluidos los hígados, huevas y lechas) y los crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, muertos e impropios para la alimentación humana por su naturaleza o por su estado de presentación (Capítulo 5); la harina, polvo y «pellets» de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana (partida No. 23.01);
 - c) el caviar y los sucedáneos del caviar preparados con huevas de pescado (partida No. 16.04).
2. En este Capítulo, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de una pequeña cantidad de aglutinante.

=====

03.01 Peces vivos.

0301.10.00	- Peces ornamentales	20
	- Los demás pescados, vivos:	
0301.91	-- Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>):	
0301.91.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
0301.91.90	--- Los demás	20
0301.92	-- Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>):	
0301.92.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
0301.92.90	--- Las demás	20
0301.93	-- Carpas:	
0301.93.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
0301.93.90	--- Las demás	20
0301.99	-- Los demás:	
0301.99.10	--- Para reproducción o cría industrial	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0301.99.90	- - - Los demás	20
03.02	Pescado fresco o refrigerado, excepto filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04.	
	- Salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.11.00	- - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	20
0302.12.00	- - Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20
0302.19.00	- - Los demás	20
	- Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.21.00	- - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	20
0302.22.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20
0302.23.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	20
0302.29.00	- - Los demás	20
	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.31.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	20
0302.32.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	20
0302.33.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	20
0302.39.00	- - Los demás	20
0302.40.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	20
0302.50.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	20
	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas:	
0302.61.00	- - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	20
0302.62.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20
0302.63.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20
0302.64.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20
0302.65.00	- - Escualos	20
0302.66.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	20
0302.69.00	- - Los demás	20
0302.70.00	- Hígados, huevas y lechas	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04.	
0303.10.00	- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	20
0303.21.00	- Los demás salmónidos, excepto los hígados, huevas y lechas: - - Truchas (<i>Salmo trutta</i> , <i>Oncorhynchus mykiss</i> , <i>Oncorhynchus clarki</i> , <i>Oncorhynchus aguabonita</i> , <i>Oncorhynchus gilae</i> , <i>Oncorhynchus apache</i> y <i>Oncorhynchus chrysogaster</i>)	20
0303.22.00	- - Salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20
0303.29.00	- - Los demás	20
0303.31.00	- - Pescados planos (<i>Pleuronéctidos</i> , <i>Bótidos</i> , <i>Cynoglósid</i> os, <i>Soleidos</i> , <i>Escoftálmidos</i> y <i>Citáridos</i>), excepto los hígados, huevas y lechas: - - Halibut (fletán) (<i>Reinhardtius hippoglossoides</i> , <i>Hippoglossus hippoglossus</i> , <i>Hippoglossus stenolepis</i>)	20
0303.32.00	- - Sollas (<i>Pleuronectes platessa</i>)	20
0303.33.00	- - Lenguados (<i>Solea spp.</i>)	20
0303.39.00	- - Los demás	20
0303.41.00	- Atunes (del género <i>Thunnus</i>), listados o bonitos de vientre rayado (<i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i>), excepto los hígados, huevas y lechas:	
0303.41.00	- - Albacoras o atunes blancos (<i>Thunnus alalunga</i>)	3
0303.42.00	- - Atunes de aleta amarilla (rabiles) (<i>Thunnus albacares</i>)	3
0303.43.00	- - Listados o bonitos de vientre rayado	3
0303.49.00	- - Los demás	3
0303.50.00	- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	3
0303.60.00	- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>), excepto los hígados, huevas y lechas	3
0303.71.00	- Los demás pescados, excepto los hígados, huevas y lechas: - - Sardinas (<i>Sardina pilchardus</i> , <i>Sardinops spp.</i>), sardinelas (<i>Sardinella spp.</i>) y espadines (<i>Sprattus sprattus</i>)	3
0303.72.00	- - Eglefinos (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>)	20
0303.73.00	- - Carboneros (<i>Pollachius virens</i>)	20
0303.74.00	- - Caballas (<i>Scomber scombrus</i> , <i>Scomber australasicus</i> , <i>Scomber japonicus</i>)	20
0303.75.00	- - Escualos	20
0303.76.00	- - Anguilas (<i>Anguilla spp.</i>)	20
0303.77.00	- - Róbalos (<i>Dicentrarchus labrax</i> , <i>Dicentrarchus punctatus</i>)	20
0303.78.00	- - Merluzas (<i>Merluccius spp.</i> , <i>Urophycis spp.</i>)	3
0303.79.00	- - Los demás	20
0303.80.00	- Hígados, huevas y lechas	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
03.04	Filetes y demás carne de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.	
0304.10	- Frescos o refrigerados:	
0304.10.10	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20
0304.10.20	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20
0304.10.30	-- Aletas de tiburón	20
0304.10.90	-- Los demás	20
0304.20	- Filetes congelados:	
0304.20.10	-- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20
0304.20.20	-- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20
0304.20.90	-- Los demás	20
0304.90	- Las demás:	
0304.90.10	-- Aletas de tiburón	20
0304.90.90	-- Las demás	20
03.05	Pescado seco, salado o en salmuera; pescado ahumado, incluso cocido antes o durante el ahumado; harina, polvo y «pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana.	
0305.10.00	- Harina, polvo y pellets» de pescado, aptos para la alimentación humana	14
0305.20.00	- Hígados, huevas y lechas, de pescado, secos, ahumados, salados o en salmuera	14
0305.30	- Filetes de pescado, secos, salados o en salmuera, sin ahumar:	
0305.30.10	-- De bacalao (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	20
0305.30.20	-- De arenque (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	20
0305.30.90	-- Los demás	20
0305.41.00	- Pescado ahumado, incluidos los filetes:	
	-- Salmones del Pacífico (<i>Oncorhynchus nerka</i> , <i>Oncorhynchus gorbusha</i> , <i>Oncorhynchus keta</i> , <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> , <i>Oncorhynchus kisutch</i> , <i>Oncorhynchus masou</i> , <i>Oncorhynchus rhodurus</i>), salmones del Atlántico (<i>Salmo salar</i>) y salmones del Danubio (<i>Hucho hucho</i>)	20
0305.42.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	0
0305.49.00	-- Los demás	20
	- Pescado seco, incluso salado, sin ahumar:	
0305.51.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	8
0305.59	-- Los demás:	
0305.59.10	--- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	8
0305.59.90	--- Los demás	20
	- Pescado salado sin secar ni ahumar y pescado en salmuera:	
0305.61.00	-- Arenques (<i>Clupea harengus</i> , <i>Clupea pallasii</i>)	8
0305.62.00	-- Bacalaos (<i>Gadus morhua</i> , <i>Gadus ogac</i> , <i>Gadus macrocephalus</i>)	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0305.63.00	-- Anchoas (<i>Engraulis spp.</i>)	20
0305.69.00	-- Los demás	20
03.06	Crustáceos, incluso pelados, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; crustáceos sin pelar, cocidos en agua o vapor, incluso refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
	- Congelados:	
0306.11.00	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>)	20
0306.12.00	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>)	20
0306.13	-- Camarones, langostinos, y demás Decápodos natantia:	
0306.13.10	--- Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	20
0306.13.90	--- Los demás	20
0306.14.00	-- Cangrejos (excepto macruros)	20
0306.19	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0306.19.10	--- Camarones de río (<i>Astacus spp.</i> , <i>Cambarus</i>)	20
0306.19.90	--- Los demás	20
	- Sin congelar:	
0306.21	-- Langostas (<i>Palinurus spp.</i> , <i>Panulirus spp.</i> , <i>Jasus spp.</i>):	
0306.21.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
0306.21.90	--- Las demás	20
0306.22	-- Bogavantes (<i>Homarus spp.</i>):	
0306.22.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
0306.22.90	--- Los demás	20
0306.23	-- Camarones, langostinos, y demás Decápodos natantia:	
0306.23.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
	--- Los demás:	
0306.23.91	---- Langostinos (<i>Penaeus spp.</i>)	20
0306.23.99	---- Los demás	20
0306.24	-- Cangrejos (excepto macruros):	
0306.24.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
0306.24.90	--- Los demás	20
0306.29	-- Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de crustáceos, aptos para la alimentación humana:	
0306.29.10	--- Para reproducción o cría industrial	0
0306.29.20	--- Harina, polvo y «pellets»	8
	--- Los demás:	
0306.29.91	---- Camarones de río (<i>Astacus spp.</i> , <i>Cambarus</i>)	20
0306.29.99	---- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
03.07	Moluscos, incluso separados de sus valvas, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos y moluscos, vivos, frescos, refrigerados, congelados, secos, salados o en salmuera; harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana.	
0307.10	- Ostras:	
0307.10.10	- - Vivas, frescas o refrigeradas	20
0307.10.20	- - Las demás	20
	- Veneras (<i>vieiras</i>), volandeiras y demás moluscos de los géneros <i>Pecten</i> , <i>Chlamys</i> o <i>Placopecten</i> :	
0307.21.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20
0307.29.00	- - Los demás	20
	- Mejillones (<i>Mytilus spp.</i> , <i>Perna spp.</i>):	
0307.31.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20
0307.39.00	- - Los demás	20
	- Jibias (<i>Sepia officinalis</i> , <i>Rossia macrosoma</i>) y globitos (<i>Sepiola spp.</i>), calamares y potas (<i>Ommastrephes spp.</i> , <i>Loligo spp.</i> , <i>Nototodarus spp.</i> , <i>Sepioteuthis spp.</i>):	
0307.41.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20
0307.49.00	- - Los demás	20
	- Pulpos (<i>Octopus spp.</i>):	
0307.51.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20
0307.59.00	- - Los demás	20
0307.60.00	- Caracoles, excepto los de mar - Los demás, incluidos la harina, polvo y «pellets» de invertebrados acuáticos, excepto los crustáceos, aptos para la alimentación humana:	20
0307.91.00	- - Vivos, frescos o refrigerados	20
0307.99.00	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 4

LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se considera *leche*, la leche entera y la leche desnatada (descremada) total o parcialmente.
2. En la partida No. 04.05:
 - a) Se entiende por *mantequilla (manteca)*, la mantequilla (manteca) natural, la mantequilla (manteca) de lactosuero o la mantequilla (manteca) «recombinada» (fresca, salada o rancia, incluso en recipientes herméticamente cerrados) que provengan exclusivamente de la leche, con un contenido de materias grasas de la leche que sea superior o igual al 80% pero inferior o igual al 95%, en peso, de materias sólidas de la leche inferior o igual al 2% en peso y, de agua, inferior o igual al 16% en peso. La mantequilla (manteca) no debe contener emulsionantes añadidos pero puede contener cloruro sódico, colorantes alimentarios, sales de neutralización y cultivos de bacterias lácticas inocuas.
 - b) Se entiende por *pastas lácteas para untar* las emulsiones del tipo agua-en-aceite que se puedan untar y contengan materias grasas de la leche como únicas materias grasas y en las que el contenido de éstas sea superior o igual al 39 % pero inferior al 80 %, en peso.
3. Los productos obtenidos por concentración del lactosuero con adición de leche o de materias grasas de la leche se clasifican en la partida No. 04.06 como quesos, siempre que presenten las tres características siguientes:
 - a) un contenido de materias grasas de la leche superior o igual al 5%, calculado en peso sobre el extracto seco;
 - b) un contenido de extracto seco superior o igual al 70% pero inferior o igual al 85%, calculado en peso;
 - c) moldeados o susceptibles de serlo.
4. Este Capítulo no comprende:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- a) los productos obtenidos del lactosuero, con un contenido de lactosa superior al 95 % en peso, expresado en lactosa anhidra calculado sobre materia seca (partida No. 17.02);
- b) las albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca) (partida No. 35.02) ni las globulinas (partida No. 35.04).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida No. 0404.10, se entiende por *lactosuero modificado* el producto constituido por componentes del lactosuero, es decir, lactosuero del que se haya extraído, total o parcialmente, lactosa, proteínas o sales minerales, o al que se haya añadido componentes naturales del lactosuero, así como los productos obtenidos por mezcla de componentes naturales del lactosuero.
2. En la subpartida No. 0405.10, el término *mantequilla (manteca)* no comprende la mantequilla (manteca) deshidratada ni la «ghee» (subpartida No. 0405.90).

=====

04.01 Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante.

0401.10.00	- Con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1%, en peso	20
0401.20.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 1% pero inferior o igual al 6%, en peso	20
0401.30.00	- Con un contenido de materias grasas superior al 6%, en peso	20

04.02 Leche y nata (crema), concentradas o con adición de azúcar u otro edulcorante.

0402.10	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas inferior o igual al 1,5%, en peso:	
0402.10.00	- - Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.10.90	- - Las demás	20
	- En polvo, gránulos o demás formas sólidas, con un contenido de materias grasas superior al 1,5%, en peso:	
0402.21	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante:	
0402.21.10	- - - Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.21.90	- - - Las demás	20
0402.29	- - Las demás:	
0402.29.10	- - - Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
0402.29.90	- - - Las demás	20
	- Las demás:	
0402.91.00	- - Sin adición de azúcar ni otro edulcorante	20
0402.99.00	- - Las demás	20
04.03	Suero de mantequilla (de manteca), leche y nata (crema) cuajadas, yogur, kefir y demás leches y natas (cremas), fermentadas o acidificadas, incluso concentrados, adición de azúcar u otro edulcorante, aromatizados o con frutas u otros frutos o cacao.	
0403.10.00	- Yogurt	20
0403.90.00	- Los demás	20
04.04	Lactosuero, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante; productos constituidos por los componentes naturales de la leche, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
0404.10.00	- Lactosuero, aunque esté modificado, incluso concentrado o con adición de azúcar u otro edulcorante	3
0404.90.00	- Los demás	14
04.05	Mantequilla (manteca) y demás materias grasas de la leche; pastas lácteas para untar.	
0405.10.00	- Mantequilla (manteca)	20
0405.20.00	- Pastas lácteas para untar	20
0405.90	- Las demás:	
0405.90.10	- - Mantequilla (manteca) deshidratada, y «ghee»	20
0405.90.90	- - Las demás	14
04.06	Quesos y requesón.	
0406.10.00	- Queso fresco (sin madurar), incluido el del lactosuero, y requesón	20
0406.20.00	- Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo	20
0406.30.00	- Queso fundido, excepto el rallado o en polvo	20
0406.40.00	- Queso de pasta azul	20
0406.90	- Los demás:	
0406.90.10	- - Queso de pasta blanda	20
0406.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.	
0407.00.10	- Para incubar (fértil)	0
0407.00.90	- Los demás	20
04.08	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, frescos, secos, cocidos en agua o vapor, moldeados, congelados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Yemas de huevo:	
0408.11.00	- - Secas	8
0408.19.00	- - Las demás	8
	- Los demás:	
0408.91.00	- - Secos	8
0408.99.00	- - Los demás	8
0409.00.00	Miel natural.	20
0410.00.00	Productos comestibles de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 5

LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos comestibles, excepto las tripas, vejigas y estómagos de animales, enteros o en trozos, y la sangre animal (líquida o desecada);
 - b) los cueros, pieles y peletería, excepto los productos de la partida No. 05.05 y los recortes y desperdicios similares de pieles en bruto de la partida No. 05.11 (Capítulos 41 ó 43);
 - c) las materias primas textiles de origen animal, excepto la crin y los desperdicios de crin (Sección XI);
 - d) las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida No. 96.03).
2. En la partida No. 05.01, también se considera cabello en bruto el extendido longitudinalmente pero sin colocarlo en el mismo sentido.
3. En la Nomenclatura, se considera *marfil* la materia de las defensas de elefante, morsa, narval o jabalí y los cuernos de rinoceronte, así como los dientes de todos los animales.
4. En la Nomenclatura, se considera *crin*, tanto el pelo de la crin como el de la cola de los équidos o de los bóvidos.

=====

0501.00.00	Cabello en bruto, incluso lavado o desgrasado; desperdicios de cabello.	0
05.02	Cerdas de cerdo o de jabalí; pelo de tejón y demás pelos de cepillería; desperdicios de dichas cerdas o pelos.	
0502.10.00	- Cerdas de cerdo o de jabalí y sus desperdicios	0
0502.90.00	- Los demás	0
0503.00.00	Crin y sus desperdicios, incluso en capas con soporte o sin el.	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
05.04	Tripas, vejigas y estómagos de animales, excepto los de pescado, enteros o en trozos, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados.	
0504.00.10	- Tripas (mondongo) frescas, de bovino	8
0504.00.20	- Tripas (mondongo) saladas, de cerdo	8
0504.00.90	- Los demás	8
05.05	Piel y demás partes de ave, con sus plumas o su plumón, plumas y partes de plumas (incluso recortadas) y plumón, en bruto o simplemente limpiados, desinfectados o preparados para su conservación; polvo y desperdicios de plumas o de partes de plumas.	
0505.10.00	- Plumas de las utilizadas para relleno; plumón	0
0505.90.00	- Los demás	3
05.06	Huesos y núcleos córneos, en bruto, desgrasados, simplemente preparados (pero sin cortar en forma determinada), acidulados o desgelatinizados; polvo y desperdicios de estas materias.	
0506.10.00	- Oseína y huesos acidulados	0
0506.90.00	- Los demás	0
05.07	Marfil, concha, caparazón de tortuga, ballenas de mamíferos marinos (incluidas las barbas), cuernos, astas, cascos, pezuñas, uñas, garras y picos, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada; polvo y desperdicios de estas materias.	
0507.10.00	- Marfil; polvo y desperdicios de marfil	0
0507.90	- Los demás:	
0507.90.10	- - Caparazón (concha) y uñas de tortuga	0
0507.90.20	- - Cuernos o astas triturados	0
0507.90.90	- - Los demás	0
0508.00.00	Coral y materias similares, en bruto o simplemente preparados, pero sin otro trabajo; valvas y caparazones de moluscos, crustáceos o equinodermos, y jibiones, en bruto o simplemente preparados, pero sin cortar en forma determinada, incluso en polvo y desperdicios.	0
0509.00.00	Esponjas naturales de origen animal.	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
05.10	Ambar gris, castóreo, algalia y almizcle; cantáridas; bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos, frescas, refrigeradas, congeladas o conservadas provisionalmente de otra forma.	
0510.00.10	- Bilis, incluso desecada; glándulas y demás sustancias de origen animal utilizadas para la preparación de productos farmacéuticos	0
0510.00.20	- Almizcle	0
0510.00.90	- Los demás	0
05.11	Productos de origen animal no expresados ni comprendidos en otra parte; animales muertos de los capítulos 1 ó 3, impropios para la alimentación humana.	
0511.10.00	- Semen de bovino - Los demás:	0
0511.91	- - Productos de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos; animales muertos del Capítulo 3:	
0511.91.10	- - - Huevas y lechas de pescado impropias para alimentación humana	0
0511.91.90	- - - Los demás	0
0511.99	- - Los demás:	
0511.99.10	- - - Cochinilla e insectos similares	0
0511.99.20	- - - Huevos de gusano de seda	0
0511.99.30	- - - Semen animal, excepto de bovino	0
0511.99.40	- - - Sangre animal	0
0511.99.90	- - - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN II

PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3% en peso.

Notas Adicionales.

1. Se prohíbe la importación de semillas, plantas, partes de plantas, frutas u otros frutos enfermos o con parásitos o que contengan gérmenes o sustancias perjudiciales o nocivas a la salud humana, animal o vegetal.
2. En esta Sección la expresión «*para siembra*» comprende solamente los productos considerados como tales por la Secretaría de Estado de Agricultura
3. Las semillas, frutas, esporas y demás partes de plantas utilizadas para la siembra o reproducción vegetal, precisarán de permiso sanitario previo de importación (CS) expedido por la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme dispone el Decreto No. 78-87 de fecha 6 de febrero de 1987, además de los requisitos señalados en la siguiente nota adicional 4, con la única excepción de los productos acondicionados para la venta al por menor.
4. Para el despacho de plantas vivas y productos de la floricultura, es requisito indispensable la presentación del Certificado de Sanidad Vegetal (CS) del país de origen, expedido por autoridad competente, así como del certificado fitosanitario otorgado por la Secretaría de Estado de Agricultura, conforme lo dispone el Decreto No. 1142 de fecha 28 de abril de 1966.
5. Para el despacho aduanero de productos alimenticios, es requisito indispensable la presentación del Certificado Bromatológico (C B) del país de origen, expedido por autoridad competente, que acredite que tales productos alimenticios son aptos para la alimentación humana o animal, aspecto que será confirmado mediante Certificado expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública y Reglamento No. 4377 de fecha 3 de diciembre de 1958, sobre Bromatología Nacional.
6. Para la importación de productos alimenticios frescos, refrigerados o congelados se deberá presentar el permiso de la Secretaria de Estado de Agricultura, conforme lo dispone el Decreto No. 5304 de fecha 22 de agosto de 1948.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 6

PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA

Notas.

1. Salvo lo dispuesto en la segunda parte de la partida No. 06.01, este Capítulo comprende únicamente los productos suministrados habitualmente por los horticultores, viveristas o floristas para la plantación o la ornamentación. Sin embargo, se excluyen de este Capítulo las papas (patatas), cebollas hortenses, chalotes, ajos y demás productos del Capítulo 7.
2. Los ramos, cestas, coronas y artículos similares se asimilan a las flores o follajes de las partidas Nos. 06.03 ó 06.04, sin tener en cuenta los accesorios de otras materias. Sin embargo, estas partidas no comprenden los «collages» y cuadros similares de la partida No. 97.01.

=====

06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida No. 12.12.	
0601.10.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo.	0
0601.20.00	- Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos turiones y rizomas en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria	0
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios.	
0602.10	- Esquejes sin enraizar e injertos:	
0602.10.10	- - «Manzanas» sin enraizar de plantas del género <i>Musa</i>	0
0602.10.20	- - Esquejes sin enraizar de yuca.	0
0602.10.30	- - Palos de Brasil	0
0602.10.90	- - Los demás	0
0602.20.00	- Arboles, arbustos y matas, de frutas o de otros frutos comestibles, incluso injertados	0
0602.30.00	- Rododendros y azaleas, incluso injertados	0
0602.40.00	- Rosales, incluso injertados	0
0602.90	- Los demás:	
0602.90.10	- - Cepellones de hierba (gramas y similares)	0
0602.90.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
06.03	Flores y capullos, cortados para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0603.10.00	- Frescos	20
0603.90.00	- Los demás	20
06.04	Follaje, hojas, ramas y demás partes de plantas, sin flores ni capullos, hierbas, musgos y líquenes, para ramos o adornos, frescos, secos, blanqueados, teñidos, impregnados o preparados de otra forma.	
0604.10.00	- Musgos y líquenes	20
	- Los demás:	
0604.91.00	- - Frescos	20
0604.99.00	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 7

LEGUMBRES Y HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos forrajeros de la partida No. 12.14.
2. En las partidas Nos. 07.09, 07.10, 07.11 y 07.12, el término *hortalizas* (incluso «silvestres») alcanza también a las setas y demás hongos comestibles, trufas, aceitunas, alcaparras, calabacines (zapallitos), calabazas (zapallos), berenjenas, maíz dulce (*Zea mays var. saccharata*), frutos de los géneros *Capsicum* o *Pimenta*, hinojo y plantas como el perejil, perifollo, estragón, berro y mejorana cultivada (*Majorana hortensis* u *Origanum majorana*).
3. La partida No. 07.12 comprende todas las hortalizas (incluso «silvestres») secas de las especies clasificadas en las partidas Nos. 07.01 a 07.11, excepto:
 - a) las hortalizas (incluso «silvestres») de vaina secas desvainadas (partida No. 07.13);
 - b) el maíz dulce en las formas especificadas en las partidas Nos. 11.02 a 11.04;
 - c) la harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets» de papa (patata) (partida No. 11.05);
 - d) la harina, sémola y polvo de legumbres secas de la partida No. 07.13 (partida No. 11.06).
4. Los frutos del género *Capsicum* o del género *Pimenta*, secos, triturados o pulverizados, se excluyen, sin embargo, de este Capítulo (partida No. 09.04).

=====

07.01 Papas (patatas) frescas o refrigeradas.

0701.10.00	- Para siembra	0
0701.90.00	- Las demás	20
0702.00.00	Tomates frescos o refrigerados	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliaceas, frescos o refrigerados.	
0703.10.00	- Cebollas y chalotes	25
0703.20.00	- Ajos	25
0703.90	- Puerros y demás hortalizas aliáceas:	
0703.90.10	- - Puerros	20
0703.90.20	- - Cebollines	20
0703.90.90	- - Las demás	20
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del genero <i>Brassica</i>, frescos o refrigerados.	
0704.10.00	- Coliflores y brécoles («broccoli»)	20
0704.20.00	- Coles (repollitos) de Bruselas	20
0704.90.00	- Los demás	20
07.05	Lechugas (<i>Lactuca sativa</i>) y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia (<i>Cichorium spp.</i>), frescas o refrigeradas.	
	- Lechugas:	
0705.11.00	- - Repolladas	20
0705.19.00	- - Las demás	20
	- Achicorias, comprendidas la escarola y la endibia:	
0705.21.00	- - Endibia «witloof» (<i>Cichorium intybus var. foliosum</i>)	20
0705.29.00	- - Las demás	20
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados.	
0706.10	- Zanahorias y nabos:	
0706.10.10	- - Zanahorias	20
0706.10.20	- - Nabos	20
0706.90	- Los demás:	
0706.90.10	- - Remolachas para ensalada	20
0706.90.20	- - Rábanos	20
0706.90.90	- - Los demás	20
0707.00.00	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
07.08	Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigeradas	
0708.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20
0708.20	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
0708.20.10	- - Vainitas	20
0708.20.90	- - Los demás	20
0708.90	- Las demás:	
0708.90.10	- - Guandules (guandúes) (<i>Cajanus cajan</i> , <i>Cajanus indicus</i>)	20
0708.90.90	- - Las demás	20
07.09	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), frescas o refrigeradas.	
0709.10.00	- Alcachofas (alcauciles)	20
0709.20.00	- Espárragos	20
0709.30.00	- Berenjenas	20
0709.40.00	- Apio, excepto el apionabo - Setas y demás hongos; trufas:	20
0709.51.00	- - Setas y demás hongos	20
0709.52.00	- - Trufas	20
0709.60.00	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	20
0709.70.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	20
0709.90	- Las demás:	
0709.90.10	- - Maiz dulce	20
0709.90.20	- - Cilantro (culantro), excepto semillas - - Calabazas (bangañas, auyamas, etc.) y calabacines:	20
0709.90.31	- - - Calabazas (bangañas, auyamas, etc.)	20
0709.90.32	- - - Calabacines	20
0709.90.40	- - Tayotas (chayotes)	20
0709.90.50	- - Molondrones	20
0709.90.60	- - Acelgas	20
0709.90.90	- - Las demás	20
07.10	Hortalizas (incluso «silvestres»), aunque estén cocidas en agua o vapor, congeladas.	
0710.10.00	- Papas (patatas) - Hortalizas (incluso «silvestres») de vaina, incluso desvainadas:	20
0710.21.00	- - Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20
0710.22	- - Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
0710.22.10	- - - Vainitas	20
0710.22.90	- - - Los demás	20
0710.29	- - Las demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0710.29.10	- - - Guandules (guandúes) (<i>Cajanus cajan</i> , <i>Cajanus indicus</i>)	20
0710.29.90	- - - Las demás	20
0710.30.00	- Espinacas (incluida la de Nueva Zelanda) y armuelles	20
0710.40.00	- Maíz dulce	20
0710.80.00	- Las demás hortalizas	20
0710.90.00	- Mezclas de hortalizas	20
07.11	Hortalizas (incluso «silvestres») conservadas provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para asegurar dicha conservación), pero todavía impropias para consumo inmediato.	
0711.10.00	- Cebollas	20
0711.20.00	- Aceitunas	20
0711.30.00	- Alcaparras	20
0711.40.00	- Pepinos y pepinillos	20
0711.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
0711.90.10	- - Las demás hortalizas	20
0711.90.90	- - Mezclas de hortalizas	20
07.12	Hortalizas (incluso « silvestres»), secas, incluidas las cortadas en trozos o en rodajas o las trituradas o pulverizadas, pero sin otra preparación.	
0712.20	- Cebollas	
0712.20.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg	20
0712.20.90	- - Los demás	20
0712.30.00	- Setas y demás hongos; trufas	20
0712.90	- Las demás hortalizas; mezclas de hortalizas:	
	- - Ajos	
0712.90.11	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	14
0712.90.19	- - - Los demás	20
	- - Las demás hortalizas	
0712.90.21	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0712.90.29	- - - Los demás	20
	- - Mezclas de hortalizas	
0712.90.91	- - - En envases de contenido neto superior a 3kg	8
0712.90.99	- - - Los demás	20
07.13	Hortalizas (incluso silvestres) de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas.	
0713.10.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20
0713.20.00	- Garbanzos	20
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0713.31.00	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) de las especies <i>Vigna mungo</i> (L) Hepper o <i>Vigna radiata</i> (L) Wilczek	25
0713.32.00	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) Adzuki (<i>Phaseolus o Vigna angularis</i>)	25
0713.33.00	-- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) comunes (<i>Phaseolus vulgaris</i>)	25
0713.39.00	-- Los demás	25
0713.40.00	- Lentejas	20
0713.50.00	- Habas (<i>Vicia faba var. Major</i>), habas caballar (<i>Vicia faba var. Equina</i>) y menor (<i>Vicia faba var. minor</i>)	20
0713.90	- Las demás:	
0713.90.10	-- Guandules (guandúes) (<i>Cajanus cajan, Cajanus indicus</i>)	20
0713.90.90	-- Los demás	20
07.14	Raíces de yuca (mandioca), arrurruz o salep, aguaturmas (patacas), batatas (boniatos, camotes) y raíces y tubérculos similares ricos en fécula o en inulina, frescos, refrigerados, congelados o secos, incluso troceados o en «pellets»; médula de sagú.	
0714.10.00	- Raíces de yuca (mandioca)	20
0714.20.00	- Batatas (boniatos, camotes)	20
0714.90	- Los demás:	
0714.90.10	-- Ñames (mapueyes)	20
0714.90.20	-- Yautías (<i>Xanthasoma spp</i>)	20
0714.90.30	-- Jícamas (<i>Pachyrrhizus erosus</i>)	20
0714.90.40	-- Lerenes (<i>Calathea alloveria</i>)	20
0714.90.90	-- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 8

FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES;CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDIAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los frutos no comestibles.
2. Las frutas y otros frutos refrigerados se clasificarán en las mismas partidas que las frutas y frutos frescos correspondientes.
3. Las frutas y otros frutos secos de este Capítulo pueden estar parcialmente rehidratados o tratados para los fines siguientes:
 - a) mejorar su conservación o estabilidad (por ejemplo: mediante tratamiento térmico moderado, sulfurado, adición de ácido sórbico o de sorbato de potasio);
 - b) mejorar o mantener su aspecto (por ejemplo: por adición de aceite vegetal o pequeñas cantidades de jarabe de glucosa, siempre que conserven el carácter de frutas o frutos secos.

=====

08.01 Cocos, nueces de Brasil y nueces de cajuil (marañón, merey, anacardo, «cajú»), frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

	- Cocos:	
0801.11.00	- - Secos	20
0801.19.00	- - Los demás	20
	- Nueces del Brasil:	
0801.21.00	- - Con cáscara	20
0801.22.00	- - Sin cáscara	20
	- Nueces de cajuil (marañón, merey, anacardo, «cajú»):	
0801.31.00	- - Con cáscara	20
0801.32.00	- - Sin cáscara	20

08.02 Los demás frutos de cáscara frescos o secos, incluso sin cáscara o mondados.

	- Almendras:	
0802.11.00	- - Con cáscara	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0802.12.00	- - Sin cáscara	14
	- Avellanas (<i>Corylus spp.</i>):	
0802.21.00	- - Con cáscara	14
0802.22.00	- - Sin cáscara	14
	- Nueces de nogal:	
0802.31.00	- - Con cáscara	20
0802.32.00	- - Sin cáscara	20
0802.40.00	- Castañas (<i>Castanea spp.</i>)	20
0802.50.00	- Pistachos	20
0802.90	- Los demás:	
0802.90.10	- - Macadamias	20
0802.90.90	- - Los demás	20
08.03	Bananas o plátanos, frescos o secos.	
	- Frescos:	
0803.00.11	- - Bananos o guineos (tipo «cavendish valery»)	20
0803.00.12	- - Plátanos para cocción (tipo «plantain»)	20
0803.00.19	- - Los demás	20
0803.00.20	- Secos	20
08.04	Dátiles, higos, piñas (ananás), aguacates (paltas), guayabas, mangos y mangostanes, frescos o secos.	
0804.10.00	- Dátiles	20
0804.20.00	- Higos	20
0804.30	- Piñas (ananás)	
0804.30.10	- - Frescas	20
0804.30.20	- - Secas	20
0804.40.00	- Aguacates (paltas)	20
0804.50	- Guayabas, mangos y mangostanes:	
	- - Guayabas:	
0804.50.11	- - - Frescas	20
0804.50.12	- - - Secas	20
	- - Mangos:	
0804.50.21	- - - Frescos	20
0804.50.22	- - - Secos	20
0804.50.30	- - Mangostanes	20
08.05	Agrios (cítricos) frescos o secos.	
0805.10	- Naranjas:	
	- - Frescas:	
0805.10.11	- - - Dulces	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0805.10.12	- - - Agrias	20
0805.10.20	- - Secas	20
0805.20	- Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios (cítricos):	
0805.20.10	- - Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas)	20
0805.20.90	- - Los demás	20
0805.30	- Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>) y lima (<i>Citrus aurantifolia</i>):	
0805.30.10	- - Limones (<i>Citrus limon</i> , <i>Citrus limonum</i>)	20
0805.30.20	- - Limas (<i>Citrus aurantifolia</i>)	20
0805.40.00	- Toronjas o pomelos	20
0805.90.00	- Los demás	20
08.06	Uvas, frescas o secas, incluidas las pasas.	
0806.10.00	- Frescas	20
0806.20.00	- Secas, incluidas las pasas	20
08.07	Melones, sandías y papayas, frescos.	
	- Melones y sandías:	
0807.11.00	- - Sandías	20
0807.19.00	- - Los demás	20
0807.20.00	- Papayas	20
08.08	Manzanas, peras y membrillos, frescos.	
0808.10.00	- Manzanas	20
0808.20.00	- Peras y membrillos	20
08.09	Damascos (albaricoques, chabacanos), cerezas, melocotones (duraznos) (incluidos los griñones y nectarinas), ciruelas y endrinas, frescos.	
0809.10.00	- Damascos (albaricoques, chabacanos)	20
0809.20.00	- Cerezas	20
0809.30.00	- Melocotones (duraznos), incluidos los griñones y nectarinas	20
0809.40.00	- Ciruelas y endrinas	20
08.10	Las demás frutas u otros frutos, frescos.	
0810.10.00	- Fresas (frutillas)	20
0810.20	- Frambuesas, zarzamoras, moras y moras-frambuesa:	
0810.20.10	- - Frambuesas	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0810.20.20	- - Zorzamoras, moras y moras-frambuesa	20
0810.30.00	- Grosellas, incluido el casis	20
0810.40.00	- Arándanos rojos, mirtilos y demás frutos del género <i>Vaccinium</i>	20
0810.50.00	- Kiwis	20
0810.90	- Los demás:	
0810.90.10	- - Chinolas, granadillas («maracuyás»), parchas y demás frutas de la pasión (<i>Passiflora spp</i>)	20
0810.90.20	- - Limoncillos (quenepas, mamoncillos)	20
0810.90.30	- - Guanábanas	20
0810.90.40	- - Mameyes	20
0810.90.50	- - Zapotes y zapotillos	20
0810.90.60	- - Tamarindos	20
0810.90.70	- - Jobos (<i>Spondias</i>)	20
0810.90.90	- - Los demás	20
08.11	Frutas y otros frutos, sin cocer o cocidos en agua o vapor, congelados, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
0811.10.00	- Fresas (frutillas)	20
0811.20.00	- Frambuesas, zorzamoras, moras, moras-frambuesa y grosellas	20
0811.90.00	- Los demás	20
08.12	Frutas y otros frutos, conservados provisionalmente (por ejemplo: con gas sulfuroso o con agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para dicha conservación), pero todavía impropios para consumo inmediato.	
0812.10.00	- Cerezas	20
0812.20.00	- Fresas (frutillas)	20
0812.90	- Los demás:	
0812.90.10	- - Damascos (albaricoques, chabacanos)	20
0812.90.20	- - Melocotones (duraznos) incluidos los griñones y nectarinas	20
0812.90.30	- - Agrios (cítricos)	20
0812.90.40	- - Piñas tropicales (ananás)	20
0812.90.50	- - Mangos	20
0812.90.90	- - Los demás	20
08.13	Frutas y otros frutos secos, excepto los de las partidas Nos. 08.01 a 08.06; mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de este Capítulo.	
0813.10.00	- Damascos,(albaricoques, chabacanos)	20
0813.20.00	- Ciruelas	20
0813.30.00	- Manzanas	20
0813.40	- Las demás frutas u otros frutos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
0813.40.10	-- Peras	20
0813.40.20	-- Tamarindos	20
0813.40.30	-- Papayas (lechosas)	20
0813.40.90	-- Las demás	20
0813.50.00	- Mezclas de frutas u otros frutos, secos, o de frutos de cáscara de esteCapítulo	20
0814.00.00	Cortezas de agrios (cítricos), melones o sandías, frescas, congeladas, secas o presentadas en agua salada, sulfurosa o adicionada de otras sustancias para su conservación provisional	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 9

CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS

Notas.

1. Las mezclas entre sí de los productos de las partidas Nos. 09.04 a 09.10 se clasificarán como sigue:
 - a) las mezclas entre sí de productos de una misma partida se clasifican en dicha partida;
 - b) las mezclas entre sí de productos de distintas partidas se clasifican en la partida No. 09.10.

El hecho de que se añadan otras sustancias a los productos comprendidos en las partidas Nos. 09.04 a 09.10 (incluidas las mezclas citadas en los apartados a) o b) anteriores) no influye en su clasificación, siempre que las mezclas así obtenidas conserven el carácter esencial de los productos citados en cada una de estas partidas. Por el contrario, dichas mezclas se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la partida No. 21.03 si constituyen condimentos o sazónadores compuestos.

2. Este Capítulo no comprende la pimienta de Cubeba (*Piper cubeba*) ni los demás productos de la partida No. 12.11.

=====

09.01 Café, incluso tostado o descafeinado; cascara y cascarilla de café; sucedáneos del café que contengan café en cualquier proporción.

	- Café sin tostar:	
0901.11.00	- - Sin descafeinar	14
0901.12.00	- - Descafeinado	14
	- Café tostado:	
0901.21	- - Sin descafeinar:	
0901.21.10	- - - En grano	20
0901.21.20	- - - Molido	20
0901.22.00	- - Descafeinado	20
0901.90	- Los demás:	
0901.90.10	- - Sucesáneos del café que contengan café en cualquier proporción	20
0901.90.20	- - Cáscara y cascarilla de café	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
09.02	Té, incluso aromatizado.	
0902.10.00	- Té verde (sin fermentar) presentado en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20
0902.20.00	- Té verde (sin fermentar) presentado de otra forma	20
0902.30.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados en envases inmediatos con un contenido inferior o igual a 3 kg	20
0902.40.00	- Té negro (fermentado) y té parcialmente fermentado, presentados de otra forma	20
0903.00.00	Yerba mate.	20
09.04	Pimienta del género <i>Piper</i>, frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>, secos, triturados o pulverizados.	
	- Pimienta:	
0904.11	-- Sin triturar ni pulverizar	
0904.11.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0904.11.90	--- Los demás	20
0904.12	-- Triturada o pulverizada	
0904.12.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0904.12.90	--- Los demás	20
0904.20	- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i> , secos, triturados o pulverizados	
0904.20.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0904.20.90	--- Los demás	20
09.05	Vainilla.	
0905.10.00	- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0905.90.00	- Los demás	20
09.06	Canela y flores de canelero:	
0906.10	-- Sin triturar ni pulverizar	
0906.10.00	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0906.10.90	--- Los demás	20
0906.20	-- Triturada o pulverizada	
0906.20.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0906.20.90	--- Los demás	20
09.07	Clavo (frutos, clavillos y pedúnculos).	
0907.10.00	- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0907.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
09.08	Nuez moscada, macis, amomos y cardamomos.	
0908.10	- Nuez moscada	
0908.10.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0908.10.90	-- Los demás	20
0908.20	- Macis	
0908.20.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0908.20.90	-- Los demás	20
0908.30	- Amomos y cardamomos:	
	- - Malagueta (<i>Melegueta</i>)	
0908.30.11	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0908.30.19	- - - Los demás	20
	- - Los demás	
0908.30.91	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0908.30.99	- - - Los demás	20
09.09	Semillas de anís, badiana, hinojo, cilantro, comino o alcaravea; bayas de enebro.	
0909.10	- Semillas de anís o de badiana	
0909.10.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0909.10.90	-- Los demás	20
	- Semillas de cilantro	
0909.20.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0909.20.90	-- Los demás	20
0909.30	- Semillas de comino	
0909.30.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0909.30.90	-- Los demás	20
0909.40	- Semillas de alcaravea	
0909.40.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0909.40.90	-- Los demás	20
0909.50	- Semillas de hinojo	
0909.50.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0909.50.90	-- Los demás	20
09.10	Jengibre, azafrán, curcuma, tomillo, hojas de laurel, «curry» y demás especias.	
0910.10	- Jengibre	
0910.10.10	-- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0910.10.90	-- Los demás	20
0910.20	- Azafrán	
0910.20.10	-- En envases de contenido superior a 3 kg	8
0910.20.90	-- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Cúrcuma	
0910.30.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0910.30.90	- - Los demás	20
0910.40	- Tomillo; hojas de laurel	
0910.40.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
0910.40.90	- - Los demás	20
	- «Curry»	
0910.50.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0910.50.90	- - Los demás	20
	- Las demás especias:	
0910.91	- - Mezclas previstas en la Nota 1 b) de este capítulo	
0910.91.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0910.91.90	- - - Los demás	20
0910.99	- - Los demás	
0910.99.10	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
0910.99.90	- - - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 10

CEREALES

Notas.

1. a) Los productos citados en los textos de las partidas de este Capítulo se clasifican en dichas partidas solo si están presentes los granos, incluso en espigas o con los tallos.
b) Este Capítulo no comprende los granos mondados o trabajados de otra forma. Sin embargo, el arroz descascarillado, blanqueado, pulido, glaseado, escaldado o partido se clasifica en la partida No. 10.06.
2. La partida No. 10.05 no comprende el maíz dulce (Capítulo 7).

Nota de subpartida.

1. Se considera *trigo duro* el de la especie *Triticum durum* y los híbridos derivados del cruce interespecífico del *Triticum durum* que tengan 28 cromosomas como aquél.

10.01	Trigo y morcajo (tranquillón).	
1001.10.00	- Trigo duro	0
1001.90.00	- Los demás	0
1002.00.00	Centeno.	0
1003.00.00	Cebada.	0
1004.00.00	Avena.	0
10.05	Maíz.	
1005.10.00	- Para siembra	0
1005.90.00	- Los demás	0
10.06	Arroz.	
1006.10.00	- Arroz con cáscara (arroz «paddy»)	15
1006.20.00	- Arroz descascarillado (arroz cargo o arroz pardo)	20
1006.30.00	- Arroz semiblanqueado o blanqueado, incluso pulido o glaseado	20
1006.40.00	- Arroz partido	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
1007.00.00	Sorgo de grano (granífero).	8
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales.	
1008.10.00	- Alforfón	0
1008.20.00	- Mijo	0
1008.30.00	- Alpiste	0
1008.90.00	- Los demás cereales	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 11

PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) La malta tostada acondicionada como sucedáneo del café (partidas Nos. 09.01 ó 21.01, según los casos);
 - b) La harina, sémola, almidón y fécula preparados, de la partida No. 19.01;
 - c) Las hojuelas o copos de maíz y demás productos de la partida No. 19.04;
 - d) Las hortalizas, preparadas o conservadas, de las partidas Nos. 20.01, 20.04 ó 20.05;
 - e) Los productos farmacéuticos (Capítulo 30);
 - f) El almidón y la fécula que tengan el carácter de preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33).
2. A) Los productos de la molienda de los cereales designados en el cuadro siguiente se clasificarán en este Capítulo, si tienen simultáneamente en peso sobre producto seco:
 - a) un contenido de almidón (determinado según el método polarimétrico Ewers modificado) superior al indicado en la columna (2);
 - b) un contenido de cenizas (deduciendo las materias minerales que hayan podido añadirse) inferior o igual al indicado en la columna (3).

Los que no cumplan las condiciones anteriores se clasificarán en la partida No. 23.02. Sin embargo, el germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido siempre se clasificará en la partida No. 11.04.
- B) Los productos incluidos en este Capítulo, en virtud de las disposiciones anteriores, se clasificarán en las partidas Nos. 11.01 u 11.02 cuando el porcentaje en peso que pase por un tamiz de tela metálica de una abertura de mallas correspondiente a la indicada en las columnas (4) ó (5), según los casos, sea superior o igual al indicado para cada cereal.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

En caso contrario, se clasificarán en las partidas Nos. 11.03 u 11.04.

Cereal (1)	Contenido de almidón (2)	Contenido de cenizas (3)	Porcentaje que pasa por un tamiz con abertura de mallas de	
			315 micras (micrones) (4)	500 micras (micrones) (5)
Trigo y centeno	45%	2,5%	80%	---
Cebada	45%	3%	80%	---
Avena	45%	5%	80%	---
Maíz y sorgo de grano (granífero)	45%	2%	---	90%
Arroz	45%	1,6%	80%	---
Alforfón	45%	4%	80%	---

3. En la partida No. 11.03, se consideran *grañones* y *sémola* los productos obtenidos por fragmentación de los granos de cereales que respondan a las condiciones siguientes:

- a) los de maíz, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 2 mm en una proporción superior o igual al 95% en peso;
- b) los de los demás cereales, deberán pasar por un tamiz de tela metálica con una abertura de mallas de 1,25 mm en una proporción superior o igual al 95% en peso.

=====

1101.00.00 Harina de trigo o de morcajo (tranquillón). 14

11.02 Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón).

1102.10.00	- Harina de centeno	8
1102.20.00	- Harina de maíz	8
1102.30.00	- Harina de arroz	14
1102.90	- Las demás:	
1102.90.10	- - Harina de avena	8
1102.90.90	- - Las demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
11.03	Grañones, sémola y «pellets», de cereales.	
	- Grañones y sémola:	
1103.11.00	- - De trigo	8
1103.12.00	- - De avena	8
1103.13.00	- - De maíz	8
1103.14.00	- - De arroz	14
1103.19.00	- - De los demás cereales	8
	- «Pellets»:	
1103.21.00	- - De trigo	8
1103.29.00	- - De los demás cereales	8
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo (por ejemplo: mondados, aplastados, en copos, perlados, troceados o quebrantados), excepto el arroz de la partida No. 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido.	
	- Granos aplastados o en copos:	
1104.11.00	- - De cebada	8
1104.12.00	- - De avena	8
1104.19.00	- - De los demás cereales	8
	- Los demás granos trabajados (por ejemplo: mondados, perlados, troceados o quebrantados):	
1104.21.00	- - De cebada	8
1104.22.00	- - De avena	8
1104.23.00	- - De maíz	8
1104.29.00	- - De los demás cereales	8
1104.30.00	- Germen de cereales entero, aplastado, en copos o molido	8
11.05	Harina, sémola, polvo, copos, gránulos y «pellets», de papas (patatas).	
1105.10.00	- Harina, sémola y polvo	14
1105.20.00	- Copos, gránulos y «pellets»	14
11.06	Harina, sémola y polvo de las hortalizas de la partida No. 07.13, de sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14 o de los productos del Capítulo 8.	
1106.10.00	- De las hortalizas de la partida No. 07.13	8
1106.20.00	- De sagú o de las raíces o tubérculos de la partida No. 07.14	8
1106.30	- De los productos del Capítulo 8:	
1106.30.10	- - De banano o plátano	8
1106.30.90	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
11.07	Malta (de cebada u otros cereales), incluso tostada.	
1107.10.00	- Sin tostar	0
1107.20.00	- Tostada	0
11.08	Almidón y fécula; inulina.	
1108.11	-- Almidón de trigo	
1108.11.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
1108.11.90	--- Los demás	20
1108.12	-- Almidón de maíz	
1108.12.21	--- Del tipo utilizado por la industria gráfica	0
1108.12.29	--- Los demás	8
1108.13	-- Fécula de papa (patata)	
1108.13.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
1108.13.90	--- Los demás	20
1108.14	-- Fécula de yuca (mandioca)	
1108.14.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	8
1108.14.90	--- Los demás	20
1108.19	-- Los demás almidones y féculas	
1108.19.10	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg	8
1108.19.90	--- Los demás	20
1108.20.00	- Inulina	8
1109.00.00	- Glutén de trigo, incluso seco.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 12

SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE

Notas.

1. La nuez y la almendra de palma, las semillas de algodón, ricino, sésamo (ajonjolí), mostaza, cártamo, amapola (adormidera) y «karité», en particular, se consideran *semillas oleaginosas* de la partida No. 12.07. Por el contrario, se excluyen de dicha partida los productos de las partidas Nos. 08.01 u 08.02, así como las aceitunas (Capítulos 7 ó 20).
2. La partida No. 12.08 comprende no solo la harina sin desgrasar, sino también la desgrasada parcialmente o la que ha sido desgrasada y después total o parcialmente reengrasada con su propio aceite. Por el contrario, se excluyen los residuos de las partidas Nos. 23.04 a 23.06.
3. Las semillas de remolacha, las pratenses (de prados), las de flores ornamentales, de hortalizas, de árboles forestales o frutales, de vezas (excepto las de la especie *Vicia faba*) o de altramuces, se consideran *semillas para siembra* de la partida No. 12.09.

Por el contrario, se excluyen de esta partida, aunque se destinen a la siembra:

- a) las hortalizas de vaina y el maíz dulce (Capítulo 7);
 - b) las especias y demás productos del Capítulo 9;
 - c) los cereales (Capítulo 10);
 - d) los productos de las partidas Nos. 12.01 a 12.07 o de la partida No. 12.11.
4. La partida No. 12.11 comprende, en particular, las plantas y partes de plantas de las especies siguientes: albahaca, borraja, «ginseng», hisopo, regaliz, diversas especies de menta, romero, ruda, salvia y ajenjo.

Por el contrario, se excluyen:

- a) los productos farmacéuticos del Capítulo 30;
- b) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética del Capítulo 33;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- c) los insecticidas, fungicidas, herbicidas, desinfectantes y productos similares de la partida No. 38.08.
5. En la partida No. 12.12, el término *algas* no comprende:
- a) los microorganismos monocelulares muertos de la partida No. 21.02;
 - b) los cultivos de microorganismos de la partida No. 30.02;
 - c) los abonos de las partidas Nos. 31.01 ó 31.05.

=====

12.01	Habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya), incluso quebrantadas.	
1201.00.10	- Para siembra	0
1201.00.90	- Las demás	0
12.02	Maníes (cacahuetes), sin tostar ni cocer de otro modo incluso sin cáscara o quebrantados.	
1202.10	- Con cáscara:	
1202.10.10	- - Para siembra	0
1202.10.90	- - Los demás	0
1202.20.00	- Sin cáscara, incluso quebrantados	0
1203.00.00	Copra.	0
12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada	
1204.00.10	- Para siembra	0
1204.00.90	- Las demás	0
12.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas.	
1205.00.10	- Para siembra	0
1205.00.90	- Las demás	0
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada.	
1206.00.10	- Para siembra	0
1206.00.90	- Las demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados.	
1207.10	- Nuez y almendra de palma:	
1207.10.10	- - Para siembra	0
1207.10.90	- - Las demás	0
1207.20	- Semilla de algodón:	
1207.20.10	- - Para siembra	0
1207.20.90	- - Las demás	0
1207.30	- Semilla de ricino:	
1207.30.10	- - Para siembra	0
1207.30.90	- - Las demás	0
1207.40	- Semilla de sésamo (ajonjolí):	
1207.40.10	- - Para siembra	0
1207.40.90	- - Las demás	0
1207.50	- Semilla de mostaza:	
1207.50.10	- - Para siembra	0
1207.50.90	- - Las demás	0
1207.60	- Semilla de cártamo:	
1207.60.10	- - Para siembra	0
1207.60.90	- - Las demás	0
	- Los demás:	
1207.91	- - Semilla de amapola (adormidera):	
1207.91.10	- - - Para siembra	0
1207.91.90	- - - Las demás	0
1207.92	- - Semilla de «karité»:	
1207.92.10	- - - Para siembra	0
1207.92.90	- - - Las demás	0
1207.99	- - Los demás:	
1207.99.10	- - - Para siembra	0
1207.99.90	- - - Los demás	0
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza.	
1208.10.00	- De habas (porotos, frijoles, fréjoles) de soja (soya)	0
1208.90.00	- Las demás	0
12.09	Semillas, frutos y esporas, para siembra.	
	- Semilla de remolacha:	
1209.11.00	- - Semilla de remolacha azucarera	0
1209.19.00	- - Las demás	0
	- Semillas forrajeras, excepto las de remolacha:	
1209.21.00	- - De alfalfa	0
1209.22.00	- - De trébol (<i>Trifolium spp.</i>)	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
1209.23.00	-- De festucas	0
1209.24.00	-- De pasto azul de Kentucky (<i>Poa pratensis</i> L.)	0
1209.25.00	-- De ballico (<i>Lolium multiflorum</i> Lam.; <i>Lolium perenne</i> L.)	0
1209.26.00	-- De fleo de los prados (<i>Phleum pratensis</i>)	0
1209.29.00	-- Las demás	0
1209.30.00	- Semillas de plantas herbáceas utilizadas principalmente por sus flores	0
	- Los demás:	
1209.91	-- Semillas de hortalizas:	
1209.91.10	--- De tomate	0
1209.91.20	--- De berenjenas	0
1209.91.30	--- De ajíes o pimientos	0
1209.91.40	--- De molondrones	0
1209.91.90	--- Las demás	0
1209.99	-- Los demás:	
1209.99.10	--- Semillas de árboles o arbustos (excepto frutales)	0
1209.99.20	--- De tabaco	0
	--- Semillas de árboles o arbustos frutales:	
1209.99.31	---- De mango	0
1209.99.32	---- De mamey	0
1209.99.39	---- Las demás	0
	--- Semillas de plantas frutales (excepto de árboles y arbustos):	
1209.99.41	---- De melón	0
1209.99.42	---- De sandía	0
1209.99.43	---- De papaya (lechosa)	0
1209.99.49	---- Las demás	0
1209.99.90	--- Las demás	0
12.10	Conos de lúpulo frescos o secos, incluso triturados, molidos o en «pellets»; lupulino.	
1210.10.00	- Conos de lúpulo sin triturar ni moler ni en «pellets»	0
1210.20.00	- Conos de lúpulo triturados, molidos o en «pellets»; lupulino	0
12.11	Plantas, partes de plantas, semillas y frutos de las especies utilizadas principalmente en perfumería, medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares, frescos o secos, incluso cortados, quebrantados o pulverizados.	
1211.10.00	- Raíces de regaliz	0
1211.20.00	- Raíces de «ginseng»	0
1211.90	- Los demás:	
1211.90.10	-- Piretro (pelitre)	0
1211.90.20	-- Orégano (<i>Origanum vulgare</i>)	0
1211.90.30	-- Sábila (lináloe)	0
1211.90.40	-- Cundiamor	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
1211.90.50	- - Pachulí	0
1211.90.90	- - Los demás	0
12.12	Algarrobas, algas, remolacha azucarera y caña de azúcar, frescas, refrigeradas, congeladas o secas, incluso pulverizadas; huesos (carozos) y almendras de frutos y demás productos vegetales (incluidas las raíces de achicoria sin tostar de la variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>) empleados principalmente en la alimentación humana, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1212.10.00	- Algarrobas y sus semillas	0
1212.20.00	- Algas	0
1212.30.00	- Huesos (carozos) y almendras de damasco (albaricoque, chabacano), de melocotón (durazno) o de ciruela	0
	- Los demás:	
1212.91.00	- - Remolacha azucarera	8
1212.92.00	- - Caña de azúcar	8
1212.99	- - Los demás:	
1212.99.10	- - - Raíces de achicoria sin tostar (variedad <i>Cichorium intybus sativum</i>)	0
1212.99.90	- - - Los demás	0
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales, en bruto, incluso picados, molidos, prensados o en «pellets».	0
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en «pellets».	
1214.10.00	- Harina y «pellets» de alfalfa	0
1214.90.00	- Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 13

GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES

Nota.

1. La partida No. 13.02 comprende, en particular, los extractos de regaliz, piretro (pelitre), lúpulo o de áloe y el opio.

Por el contrario, se excluyen:

- a) el extracto de regaliz con un contenido de sacarosa superior al 10% en peso o presentado como artículo de confitería (partida No. 17.04);
- b) el extracto de malta (partida No. 19.01);
- c) los extractos de café, té o yerba mate (partida No. 21.01);
- d) los jugos y extractos vegetales que constituyan bebidas alcohólicas (Capítulo 22);
- e) el alcanfor natural, la glicirricina y demás productos de las partidas Nos. 29.14 ó 29.38;
- f) los medicamentos de las partidas Nos. 30.03 ó 30.04 y los reactivos para determinación de los grupos o de los factores sanguíneos (partida No. 30.06);
- g) los extractos curtientes o tintóreos (partidas Nos. 32.01 ó 32.03);
- h) los aceites esenciales (incluidos los «concretos» o «absolutos»), resinoides y las oleorresinas de extracción, así como los destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales y las preparaciones a base de sustancias odoríferas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas (Capítulo 33);
- ij) el caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas (partida No. 40.01).

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
13.01	Goma laca; gomas, resinas, gomorresinas y oleorresinas (por ejemplo: bálsamos), naturales.	
1301.10.00	- Goma laca	8
1301.20.00	- Goma arábica	8
1301.90	- Los demás:	
1301.90.10	- - Bálsamo del Perú	8
1301.90.20	- - Bálsamo de Tolú	8
1301.90.30	- - Goma tragacanto	14
1301.90.40	- - Incienso	8
1301.90.50	- - Resina de guayacán	8
1301.90.90	- - Los demás	8
13.02	Jugos y extractos vegetales; materias pécticas, pectinatos y pectatos; agar-agar y demás mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados.	
	- Jugos y extractos vegetales:	
1302.11.00	- - Opio	8
1302.12.00	- - De regaliz	8
1302.13.00	- - De lúpulo	8
1302.14.00	- - De piretro (pelitre) o de raíces que contengan rotenona	8
1302.19	- - Los demás:	
1302.19.10	- - - De sábila (<i>áloe</i>)	8
1302.19.20	- - - De vainilla	8
1302.19.90	- - - Los demás	8
1302.20	- Materias pécticas, pectinatos y pectatos:	
1302.20.10	- - Pectina	8
1302.20.90	- - Los demás	8
	- Mucílagos y espesativos derivados de los vegetales, incluso modificados:	
1302.31.00	- - Agar-agar	8
1302.32.00	- - Mucílagos y espesativos de la algarroba o de su semilla o de las semillas de guar, incluso modificados	8
1302.39.00	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 14

MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo y se clasifican en la Sección XI, las materias y fibras vegetales de las especies principalmente utilizadas para la fabricación de textiles, cualquiera que sea su preparación, así como las materias vegetales trabajadas especialmente para su utilización exclusiva como materia textil.
2. La partida No. 14.01 comprende, en particular, el bambú (incluso hendido, aserrado longitudinalmente o cortado en longitudes determinadas, con los extremos redondeados, blanqueado, ignifugado, pulido o teñido), los trozos de mimbre, de caña y similares, la médula de ratán (roten) y el ratán (roten) hilado. No se clasifican en esta partida las tablillas, láminas o cintas de madera (partida No. 44.04).
3. La partida No. 14.02 no comprende la lana de madera (partida 44.05).
4. La partida No. 14.03 no comprende las cabezas preparadas para artículos de cepillería (partida No. 96.03)

=====

14.01 Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería (por ejemplo: bambú, ratán (roten), caña, junco, mimbre, rafia, paja de cereales limpiada, blanqueada o teñida, corteza de tilo).

1401.10.00	- Bambú	8
1401.20.00	- Ratán (roten)	3
1401.90	- Las demás:	
1401.90.10	- - Mimbre	3
1401.90.20	- - Junco	8
1401.90.30	- - Caña	8
1401.90.90	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
14.02	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente para relleno (por ejemplo: «kapok» (miraguano de bombacáceas), crin vegetal, crin marina), incluso en capas aun con soporte de otras materias.	
1402.10.00	- «Kapok» (miraguano de bombacáceas)	8
1402.90.00	- Las demás	8
14.03	Materias vegetales de las especies utilizadas principalmente en la fabricación de escobas, cepillos o brochas (por ejemplo: sorgo, piasava, grama, ixtle (tampico), incluso en torcidas o en haces.	
1403.10.00	- Sorgo de escobas (<i>Sorghum vulgare</i> Var. <i>technicum</i>)	8
1403.90.00	- Las demás	8
14.04	Productos vegetales no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1404.10	- Materias primas vegetales de las especies utilizadas principalmente para teñir o curtir:	
1404.10.10	- - Bija (achiote), urucú	8
1404.10.20	- - Quebracho	8
1404.10.90	- - Los demás	8
1404.20.00	- Línieres de algodón	8
1404.90	- Los demás:	
1404.90.10	- - Esponja vegetal (paste, «louffa»)	8
1404.90.90	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN III

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

CAPÍTULO 15

GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el tocino y la grasa de cerdo o de ave, de la partida No. 02.09;
 - b) la manteca, la grasa y el aceite de cacao (partida No. 18.04);
 - c) las preparaciones alimenticias con un contenido de productos de la partida No. 04.05 superior al 15% en peso (generalmente Capítulo 21);
 - d) los chicharrones (partida No. 23.01) y los residuos de las partidas Nos. 23.04 a 23.06;
 - e) los ácidos grasos, las ceras preparadas, las grasas transformadas en productos farmacéuticos, pinturas, barnices, jabón, preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, los aceites sulfonados y demás productos de la Sección VI;
 - f) el caucho facticio derivado de los aceites (partida No. 40.02).
2. La partida No. 15.09 no incluye el aceite de aceituna extraído con disolventes (partida No. 15.10).
3. La partida No. 15.18 no comprende las grasas y aceites, ni sus fracciones, simplemente desnaturalizados, que permanecen clasificados en la partida de las correspondientes grasas y aceites, y sus fracciones, sin desnaturalizar.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

4. Las pastas de neutralización, las borras o heces de aceite, la brea esteárica, la brea de suarda y la pez de glicerol, se clasifican en la partida No. 15.22.

Notas Adicionales

1. Excepto los productos desnaturalizados, expresa o previamente autorizados, se prohíbe la importación de grasas o aceites o sus preparaciones, alimenticios, en estado de descomposición, adulterados o que contengan gérmenes o sustancias perjudiciales o nocivas a la salud humana o animal.
2. Para el despacho aduanero de productos alimenticios y preparaciones de la presente Sección, es requisito indispensable la presentación del Certificado Bromatológico (CB), del país de origen, expedido por la autoridad competente, que acredite que los productos y preparados alimenticios son aptos para la alimentación humana, aspecto que será confirmado mediante Certificado expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme dispone la Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública y Reglamento No. 4377 de fecha 3 de diciembre de 1958, sobre Bromatología Nacional.

=====

15.01 Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) y grasa de ave, excepto las de las partidas Nos. 02.09 ó 15.03.

1501.00.10	- Grasa de cerdo (incluida la manteca de cerdo) fundida	8
1501.00.90	- Las demás	8

15.02 Grasa de animales de las especies bovina, ovina o caprina, excepto las de la partida No. 15.03.

1502.00.20	- Desnaturalizada	8
	- Las demás:	
1502.00.91	- - Sebo en rama y demás grasas en bruto	8
1502.00.99	- - Las demás	8

1503.00.00 Estearina solar, aceite de manteca de cerdo, oleostearina, oleomargarina y aceite de sebo, sin emulsionar, mezclar ni preparar de otro modo.

8

15.04 Grasas y aceites, y sus fracciones, de pescado o de mamíferos marinos, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.

1504.10	- Aceites de hígado de pescado y sus fracciones:	
	- - De hígado de bacalao:	
1504.10.11	- - - En bruto	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
1504.10.19	- - - Los demás	3
	- - De los demás pescados:	
1504.10.21	- - - En bruto	3
1504.10.29	- - - Los demás	3
1504.20	- Grasas y aceites de pescado y sus fracciones, excepto los aceites de hígado:	
1504.20.10	- - En bruto	3
1504.20.90	- - Los demás	3
1504.30	- Grasas y aceites de mamíferos marinos y sus fracciones:	
1504.30.10	- - En bruto	3
1504.30.90	- - Los demás	3
15.05	Grasa de lana y sustancias grasas derivadas, incluida la lanolina.	
1505.10.00	- Grasa de lana en bruto (suarda o suintina)	3
1505.90	- Las demás:	
1505.90.10	- - Lanolina	3
1505.90.90	- - Las demás	3
15.06	Las demás grasas y aceites animales, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- En bruto:	
1506.00.11	- - De tortuga	3
1506.00.19	- - Los demás	3
	- Los demás:	
1506.00.91	- - De tortuga	3
1506.00.99	- - Los demás	3
15.07	Aceite de soja (soya) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1507.10.00	- Aceite en bruto, incluso desgomado	3
1507.90.00	- Los demás	20
15.08	Aceite de maní (cacahuete, cacahuete) y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1508.10.00	- Aceite en bruto	3
1508.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
15.09	Aceite de oliva y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1509.10.00	- Virgen	20
1509.90.00	- Los demás	20
1510.00.00	Los demás aceites y sus fracciones obtenidos exclusivamente de aceituna, incluso refinados, pero sin modificar químicamente, y mezclas de estos aceites o fracciones con los aceites o fracciones de la partida No. 15.09.	20
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente.	
1511.10.00	- Aceite en bruto	3
1511.90.00	- Los demás	20
15.12	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceites de girasol o de cártamo, y sus fracciones:	
1512.11.00	- - Aceite en bruto	3
1512.19.00	- - Los demás	20
	- Aceite de algodón y sus fracciones:	
1512.21.00	- - Aceite en bruto, incluso sin góspol	3
1512.29.00	- - Los demás	20
15.13	Aceites de coco (de copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceite de coco (de copra) y sus fracciones:	
1513.11.00	- - Aceite en bruto	3
1513.19.00	- - Los demás	20
	- Aceites de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones:	
1513.21	- - Aceites en bruto:	
1513.21.10	- - - De almendra de palma	3
1513.21.20	- - - De babasú	3
1513.29	- - Los demás:	
1513.29.10	- - - De almendra de palma	14
1513.29.20	- - - De babasú	14
15.14	Aceites de nabo (de nabina), colza o mostaza, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
1514.10.00	- Aceites en bruto	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
1514.90.00	- Los demás	20
15.15	Las demás grasas y aceites vegetales fijos (incluido el aceite de jojoba), y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente.	
	- Aceite de lino (de linaza) y sus fracciones:	
1515.11.00	- - Aceite en bruto	3
1515.19.00	- - Los demás	3
	- Aceite de maíz y sus fracciones:	
1515.21.00	- - Aceite en bruto	3
1515.29.00	- - Los demás	20
1515.30.00	- Aceite de ricino y sus fracciones	3
1515.40.00	- Aceite de tung y sus fracciones	3
1515.50.00	- Aceite de sésamo (ajonjolí) y sus fracciones	3
1515.60.00	- Aceite de jojoba y sus fracciones	3
1515.90	- Los demás:	
1515.90.10	- - De aguacate	3
1515.90.90	- - Los demás	3
15.16	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, parcial o totalmente hidrogenados, interesterificados, reesterificados o elaidinizados, incluso refinados, pero sin preparar de otro modo.	
1516.10.00	- Grasas y aceites, animales, y sus fracciones	8
1516.20.00	- Grasas y aceites, vegetales, y sus fracciones	8
15.17	Margarina; mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites, de este Capítulo, excepto las grasas y aceites alimenticios y sus fracciones, de la partida n° 15.16.	
1517.10.00	- Margarina, excepto la margarina líquida	20
1517.90.00	- Las demás	20
15.18	Grasas y aceites, animales o vegetales, y sus fracciones, cocidos, oxidados, deshidratados, sulfurados, soplados, polimerizados por calor en vacío o atmósfera inerte («estanolizados»), o modificados químicamente de otra forma, excepto de la partida No. 15.16; mezclas o preparaciones no alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, o de fracciones de diferentes grasas o aceites de este Capítulo, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1518.00.10	- Grasa amarilla	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
1518.00.90	- Los demás	3
1520.00.00	Glicerol en bruto; aguas y lejías glicerinosas.	3
15.21	Ceras vegetales (excepto los triglicéridos), cera de abejas o de otros insectos y esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti), incluso refinadas o coloreadas.	
1521.10	- Ceras vegetales:	
1521.10.10	- - Cera de carnauba	3
1521.10.20	- - Cera de candelilla	3
1521.10.90	- - Las demás	3
1521.90	- Las demás:	
1521.90.10	- - Cera de abejas o de otros insectos	3
1521.90.20	- - Esperma de ballena o de otros cetáceos (espermaceti)	3
15.22	Degrás; residuos procedentes del tratamiento de grasas o ceras animales o vegetales.	
1522.00.10	- Degrás	3
1522.00.90	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCION IV

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. En esta Sección, el término «*pellets*» designa los productos en forma de cilindro, bolita, etc., aglomerados por simple presión o con adición de un aglutinante en proporción inferior o igual al 3 % en peso.

Notas Adicionales

1. Se prohíbe la importación de productos alimenticios y bebidas en estado de descomposición, adulterados o que contengan gérmenes o sustancias perjudiciales o nocivas a la salud humana o animal.
2. Para el despacho aduanero de productos alimenticios y preparaciones de la presente sección, es requisito indispensable de la presentación del Certificado Bromatológico (CB) del país de origen, expedido por la autoridad competente, que acredite que los preparados alimenticios son aptos para la alimentación humana, aspecto que será confirmado mediante certificado expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispone la Ley 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública y el Reglamento No. 4377 de fecha 3 de diciembre de 1958, sobre Bromatología Nacional.

=====

Comentario [SD1]:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 16

PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende la carne, despojos, pescado ni crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 2 y 3 o partida No. 05.04.
2. Las preparaciones alimenticias se clasificarán en este Capítulo siempre que contengan mas de 20 % en peso, de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos. Cuando estas preparaciones contengan dos o más productos de los mencionados, se clasificarán en la partida del Capítulo 16 que corresponda al componente que predomine en peso. Estas disposiciones no se aplican a los productos rellenos de la partida No. 19.02 ni a las preparaciones de las partidas Nos. 21.03 ó 21.04.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida No. 1602.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de carne, despojos o sangre, finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de carne o despojos. La subpartida No. 1602.10 tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida No. 16.02.
2. Los pescados y crustáceos citados en las subpartidas de las partidas Nos. 16.04 y 16.05 solo con los nombres vulgares corresponden a las mismas especies mencionadas en el Capítulo 3 con el mismo nombre.

Notas Adicionales

1. La subpartida No. 1602.10.00 de «Preparaciones homogeneizadas» definida en la Nota de subpartida 1 del presente Capítulo, se refiere también a las preparaciones para la alimentación infantil conocidas con el nombre de «compotas»

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
16.01	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos.	
1601.00.10	- De hígado	20
1601.00.20	- Salchichas y salchichones	20
1601.00.30	- Chorizos, longanizas y mortadelas	20
1601.00.40	- Morcillas y butifarras	20
1601.00.90	- Los demás	20
16.02	Las demás preparaciones y conservas de carne, despojos o sangre.	
1602.10.00	- Preparaciones homogeneizadas	20
1602.20.00	- De hígado de cualquier animal	20
	- De aves de la partida No. 01.05:	
1602.31.00	- - De pavo (gallipavo)	20
1602.32.00	- - De gallo o gallina	20
1602.39.00	- - Las demás	20
	- De la especie porcina:	
1602.41.00	- - Jamones y trozos de jamón	20
1602.42.00	- - Paletas y trozos de paleta	20
1602.49.00	- - Las demás, incluidas las mezclas	20
1602.50.00	- De la especie bovina	20
1602.90.00	- Las demás, incluidas las preparaciones de sangre de cualquier animal	20
1603.00.00	Extractos y jugos de carne, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos.	20
16.04	Preparaciones y conservas de pescado; caviar y sus sucedáneos preparados con huevas de pescado.	
	- Pescado entero o en trozos, excepto el pescado picado:	
1604.11.00	- - Salmones	20
1604.12.00	- - Arenques	20
1604.13	- - Sardinias, sardinelas y espadines:	
1604.13.10	- - - En envases inmediatos con contenido neto inferior o igual a 155 g	3
1604.13.90	- - - Las demás	20
1604.14.00	- - Atunes, listados y bonitos (<i>Sarda spp.</i>)	20
1604.15.00	- - Caballas	20
1604.16.00	- - Anchoas	20
1604.19.00	- - Los demás	20
1604.20.00	- Las demás preparaciones y conservas de pescado	20
1604.30.00	- Caviar y sus sucedáneos	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
16.05	Crustaceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos, preparados o conservados.	
1605.10.00	- Cangrejos (excepto macruros)	20
1605.20.00	- Camarones, langostinos, y demás Decápodos <i>natantia</i>	20
1605.30.00	- Bogavantes	20
1605.40.00	- Los demás crustáceos	20
1605.90	- Los demás:	
1605.90.10	- - Almejas	20
1605.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 17

AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de confitería que contengan cacao (partida No. 18.06);
 - b) los azúcares químicamente puros (excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa)) y demás productos de la partida No. 29.40;
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 1701.11 y 1701.12, se entiende por *azúcar en bruto*, el que contenga en peso, calculado sobre producto seco, un porcentaje de sacarosa correspondiente a una lectura en el polarímetro inferior a 99,5°.

Nota Adicional

1. La subpartida No. 1701.99.00 comprende la sacarosa químicamente pura, entendiendo como tal la que contiene sacarosa en proporción superior o igual al 99 % en peso, expresado en sacarosa anhidra, calculado sobre producto seco, correspondiente a una lectura en el polarímetro igual o superior a 99,5°

=====

17.01 Azúcar de caña o de remolacha y sacarosa químicamente pura, en estado solido.

	- Azúcar en bruto sin adición de aromatizante ni colorante:	
1701.11.00	- - De caña	15
1701.12.00	- - De remolacha	20
	- Los demás:	
1701.91.00	- - Con adición de aromatizante o colorante	20
1701.99.00	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
17.02	Los demás azúcares, incluidas la lactosa, altosa, lucosa y fructosa (levulosa) químicamente puras, en estado solido; jarabe de azúcar sin adición de aromatizante ni colorante; sucedáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural; azúcar y melaza caramelizados.	
	- Lactosa y jarabe de lactosa:	
1702.11.00	- - Con un contenido de lactosa superior o igual al 99% en peso, expresado en lactosa anhidra, calculado sobre producto seco.	8
1702.19	- - Los demás:	
1702.19.10	- - - Lactosa	8
1702.19.20	- - - Jarabe de lactosa	8
1702.20	- Azúcar y jarabe de arce («maple»):	
1702.20.10	- - Azúcar de arce («maple»)	8
1702.20.20	- - Jarabe de arce («maple»)	8
1702.30	- Glucosa y arabe de glucosa, sin fructosa o con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, inferior al 20 % en peso:	
1702.30.10	- - Dextrosa (glucosa químicamente pura)	14
	- - Jarabe de glucosa	
1702.30.21	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	14
1702.30.29	- - - Los demás	20
1702.30.90	- - Las demás	20
1702.40	- Glucosa y jarabe de glucosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior o igual al 20 % pero inferior al 50 %, en peso:	
1702.40.10	- - Glucosa	14
1702.40.20	- - Jarabe de glucosa	14
1702.50.00	- Fructosa químicamente pura	14
1702.60	- Las demás fructosas y jarabe de fructosa, con un contenido de fructosa, calculado sobre producto seco, superior al 50 % en peso:	
1702.60.10	- - Las demás fructosas	14
	- - Jarabe de fructosa	
1702.60.21	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	20
1702.60.29	- - - Los demás	20
1702.90	- Los demás, incluido el azúcar invertido:	
1702.90.10	- - Maltosa químicamente pura	14
1702.90.20	- - Sucédáneos de la miel, incluso mezclados con miel natural	20
1702.90.30	- - Azúcares y melazas caramelizados	14
1702.90.40	- - Azúcares con adición de aromatizante o colorante, incluido el azúcar vainillado	14
1702.90.50	- - Los demás jarabes	14
	- - Los demás	
1702.90.91	- - - En envases de contenido neto superior a 3 kg	14
1702.90.99	- - - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
17.03	Melaza procedente de la extracción o del refinado del azúcar.	
1703.10.00	- Melaza de caña	8
1703.90.00	- Las demás	8
17.04	Artículos de confitería sin cacao (incluido el chocolate blanco).	
1704.10.00	- Chicles y demás gomas de mascar, incluso recubiertos de azúcar	20
1704.90	- Los demás:	
1704.90.10	- - Caramelos, confites y pastillas	20
1704.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 18

CACAO Y SUS PREPARACIONES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende las preparaciones de las partidas Nos. 04.03, 19.01, 19.04, 19.05, 21.05, 22.02, 22.08, 30.03 ó 30.04.
2. La partida No. 18.06 comprende los artículos de confitería que contengan cacao y, salvo lo dispuesto en la Nota 1 de este Capítulo, las demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.

=====

18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado.	
1801.00.10	- Crudo	14
1801.00.20	- Tostado	14
18.02	Cascara, películas y demás residuos de cacao.	
1802.00.10	- Tortas	8
1802.00.90	- Los demás	8
18.03	Pasta de cacao, incluso desgrasada.	
1803.10.00	- Sin desgrasar	14
1803.20.00	- Desgrasada total o parcialmente	14
1804.00.00	Manteca, grasa y aceite de cacao.	14
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante.	20
18.06	Chocolate y demás preparaciones alimenticias que contengan cacao.	
1806.10.00	- Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante	20
1806.20.00	- Las demás preparaciones, bien en bloques o barras con peso superior a 2 kg, bien en forma líquida o pastosa, o en polvo, gránulos o formas similares, en recipientes o envases inmediatos con un contenido superior a 2kg	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Los demás, en bloques, tabletas o barras:	
1806.31.00	- - Rellenos	20
1806.32.00	- - Sin rellenar	20
1806.90	- Los demás:	
1806.90.10	- - Artículos de confitería que contengan cacao	20
1806.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 19

PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) salvo los productos rellenos de la partida No. 19.02, las preparaciones alimenticias que contengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - b) los productos a base de harina, almidón o fécula (galletas, etc.) especialmente preparados para la alimentación de los animales (partida No. 23.09);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30.
2. En la partida No. 19.01, se entiende por *harina y sémola*:
 - a) la harina y sémola de cereales del Capítulo 11;
 - b) la harina, sémola y polvo, de origen vegetal, de cualquier Capítulo, excepto la harina, sémola y polvo de hortalizas secas (partida Nos. 07.12 ú 11.06) de papas (patata) (partida No. 11.05).
3. La partida No. 19.04 no comprende las preparaciones con un contenido de cacao superior al 6 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, las recubiertas de chocolate o demás preparaciones alimenticias que contengan cacao de la partida No. 18.06 (partida No. 18.06).
4. En la partida No. 19.04, la expresión *preparados de otro modo* significa que los cereales se han sometido a un tratamiento o a una preparación más avanzados que los previstos en las partidas o en las Notas de los Capítulos 10 ú 11.

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
19.01	Extracto de malta; preparaciones alimenticias de harina, sémola, almidón, fécula o extracto de malta, que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 40 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones alimenticias de productos de las partidas Nos. 04.01 a 04.04 que no contengan cacao o con un contenido de cacao inferior al 5 % en peso calculado sobre una base totalmente desgrasada, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
1901.10	- Preparaciones para la alimentación infantil acondicionadas para la venta al por menor:	
1901.10.10	- - Leche modificada (maternizada o humanizada)	0
1901.10.90	- - Las demás	8
1901.20.00	- Mezclas y pastas para la preparación de productos de panadería, pastelería o galletería, de la partida No.19.05	14
1901.90	- Los demás:	
1901.90.10	- - Extracto de malta	8
1901.90.20	- - Harina lacteada	8
1901.90.90	- - Los demás	8
19.02	Pastas alimenticias, incluso cocidas o rellenas (de carne u otras sustancias) o preparadas de otra forma, tales como espaguetis, fideos, macarrones, tallarines, lasañas, ñoquis, ravioles, canelones; cúsús, incluso preparado.	
1902.11.00	- Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma:	
1902.11.00	- - Que contengan huevo	20
1902.19.00	- - Las demás	20
1902.20.00	- Pastas alimenticias rellenas, incluso cocidas o preparadas de otra forma	20
1902.30.00	- Las demás pastas alimenticias	20
1902.40.00	- Cuscús	20
1903.00.00	Tapioca y sus sucedáneos preparados con fécula, en copos, grumos, granos perlados, cerniduras o formas similares.	20
19.04	Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado (por ejemplo: hojuelas o copos de maíz); cereales (excepto el maíz) en grano o en forma de copos u otros granos trabajados (excepto la harina y sémola), precocidos o preparados de otro modo, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
1904.10.00	- Productos a base de cereales obtenidos por inflado o tostado	20
1904.20.00	- Preparaciones alimenticias obtenidas con copos de cereales sin	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	tostar o con mezclas de copos de cereales sin tostar y copos de cereales tostados o cereales inflados	20
1904.90	- Los demás :	
1904.90.10	- - Arroz precocido	20
1904.90.90	- - Los demás	20
19.05	Productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao; hostias, sellos vacíos del tipo de los usados para medicamentos, obleas para sellar, pastas secas de harina, almidón o fécula, en hojas, y productos similares.	
1905.10.00	- Pan crujiente llamado «knäckebrot»	20
1905.20.00	- Pan de especias	20
1905.30	- Galletas dulces (con adición de edulcorante); barquillos y obleas, incluso rellenos («gaufrettes»,«wafers») y «waffles» («gaufres»):	
1905.30.10	- - Galletas dulces	20
1905.30.90	- - Los demás	20
1905.40.00	- Pan tostado y productos similares tostados	20
1905.90	- Los demás:	
1905.90.10	- - Los demás productos de panadería, pastelería o galletería, incluso con adición de cacao	20
1905.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 20

PREPARACIONES DE HORTALIZAS, DE FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Las hortalizas (incluso «silvestres») y frutas u otros frutos preparados o conservados por los procedimientos citados en los Capítulos 7, 8 ú 11;
 - b) Las preparaciones alimenticias que cotengan más del 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - c) Las preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas de la partida No. 21.04.
2. No se clasifican en las partidas Nos. 20.07 y 20.08, las jaleas y pastas de frutas u otros frutos, las almendras confitadas y los productos similares presentados como artículos de confitería (partida No. 17.04) ni los artículos de chocolate (partida No. 18.06).
3. Las partidas Nos. 20.01, 20.04 y 20.05 comprenden, según los casos, solo los productos del Capítulo 7 o de las partidas Nos. 11.05 ú 11.06 (excepto la harina, sémola y polvo de los productos del Capítulo 8), preparados o conservados por procedimientos distintos de los mencionados en la Nota 1 a).
4. El jugo de tomate con un contenido de extracto seco superior o igual al 7 % en peso, se clasifica en la partida No. 20.02.
5. En la partida No. 20.09, se entiende por *jugos sin fermentar y sin adición de alcohol*, los jugos cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol (véase la Nota 2 del Capítulo 22).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida No. 2005.10, se entiende por *hortalizas homogeneizadas*, las preparaciones de hortalizas (incluso «silvestres»), finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de hortalizas. La subpartida No. 2005.10, tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida No. 20.05.

2. En la subpartida No. 2007.10, se entiende por *preparaciones homogeneizadas*, las preparaciones de frutas u otros frutos finamente homogeneizadas, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la preparación en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles de frutas u otros frutos. La subpartida No. 2007.10, tendrá prioridad sobre las demás subpartidas de la partida No. 20.07.

Nota adicional

1. Las subpartidas Nos. 2005.10.00 y 2007.10.00 de «preparaciones homogeneizadas» definidas en las notas de subpartidas 1 y 2 respectivamente, del presente Capítulo, se refieren a las preparaciones para la alimentación infantil conocidas con el nombre de «compotas».

=====

20.01 Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados en vinagre o en ácido acético.

2001.10.00	- Pepinos y pepinillos	20
2001.20.00	- Cebollas	20
2001.90	- Los demás:	
2001.90.10	- - Aceitunas	20
2001.90.20	- - Alcaparras	20
2001.90.90	- - Los demás	20

20.02 Tomates preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).

2002.10.00	- Tomates enteros o en trozos	20
2002.90	- Los demás:	
	- - Concentrado de tomate:	
2002.90.11	- - - En envases para la venta al por menor de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg	20
2002.90.19	- - - Los demás	14
2002.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
20.03	Setas y demás hongos, y trufas, preparados o conservados (excepto en vinagre o en ácido acético).	
2003.10.00	- Setas y demás hongos	20
2003.20.00	- Trufas	20
20.04	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), congeladas, excepto los productos de la partida No. 20.06.	
2004.10.00	- Papas (patatas)	20
2004.90.00	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas	20
20.05	Las demás hortalizas (incluso «silvestres»), preparadas o conservadas (excepto en vinagre o en ácido acético), sin congelar, excepto los productos de la partida No. 20.06.	
2005.10.00	- Hortalizas homogeneizadas	20
2005.20.00	- Papas (patatas)	20
2005.40.00	- Guisantes (arvejas, chícharos) (<i>Pisum sativum</i>)	20
	- Frijoles (fréjoles, porotos, alubias, judías) (<i>Vigna spp.</i> , <i>Phaseolus spp.</i>):	
2005.51.00	-- Desvainados	20
2005.59.00	-- Los demás	20
2005.60.00	- Espárragos	20
2005.70.00	- Aceitunas	20
2005.80.00	- Maíz dulce (<i>Zea mays var. saccharata</i>)	20
2005.90	- Las demás hortalizas y las mezclas de hortalizas:	
2005.90.10	-- Frutos de los géneros <i>Capsicum</i> o <i>Pimenta</i>	20
2005.90.20	-- Guandules (guandúes) (<i>Cajanus cajan</i> , <i>Cajanus indicus</i>)	20
2005.90.90	-- Las demás	20
2006.00.00	Hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, sus cortezas y demás partes de plantas, confitados con azúcar (almibarados, glaseados o escarchados).	20
20.07	Confituras, jaleas y mermeladas, purés y pastas de frutas u otros frutos, obtenidos por cocción, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
2007.10	- Preparaciones homogeneizadas:	
2007.10.10	-- De agrios (cítricos)	20
2007.10.20	-- De piñas (ananás)	20
2007.10.90	-- Las demás preparaciones homogeneizadas («compotas»)	20
	- Los demás:	
2007.91	-- De agrios (cítricos):	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2007.91.30	--- Confituras, jaleas y mermeladas	20
2007.91.40	--- Purés y pastas	20
2007.99	-- Los demás:	
	--- De piñas (ananás):	
2007.99.11	---- Confituras, jaleas y mermeladas	20
2007.99.12	---- Purés y pastas	20
	--- Las demás confituras, jaleas y mermeladas:	
2007.99.21	---- De fresa	20
2007.99.22	---- De batata	20
2007.99.23	---- De guayaba	20
2007.99.24	---- De mango	20
2007.99.25	---- De tamarindo	20
2007.99.26	---- De higo	20
2007.99.27	---- De papaya (lechosa)	20
2007.99.28	---- De guanábana	20
2007.99.29	---- Las demás	20
	--- Los demás purés y pastas:	
2007.99.31	---- De batata	20
2007.99.32	---- De guayaba	20
2007.99.33	---- De mango	20
2007.99.34	---- De tamarindo	20
2007.99.35	---- De higo	20
2007.99.39	---- Las demás	20
20.08	Frutas u otros frutos y demás partes comestibles de plantas, preparados o conservados de otro modo, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante o alcohol, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	- Frutos de cáscara, maníes (cacahuets, cacahuates) y demás semillas, incluso mezclados entre sí:	
2008.11	-- Maníes (cacahuete, cacahuete):	
2008.11.10	--- Manteca de maní (cacahuete, cacahuete)	20
2008.11.90	--- Los demás	20
2008.19	-- Los demás, incluidas las mezclas:	
2008.19.10	--- Nueces de cajuil (marañón, merey, anacardo, «cajú»)	20
2008.19.20	--- Pistachos	20
2008.19.90	--- Los demás, incluidas las mezclas	20
2008.20.00	- Piñas (ananás)	20
2008.30	- Agrios (cítricos):	
2008.30.10	-- Naranjas	20
2008.30.20	-- Limones	20
2008.30.90	-- Los demás	20
2008.40	- Peras:	
2008.40.10	-- Con adición de alcohol	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2008.40.90	- - Las demás	20
2008.50	- Damascos (albaricoques, chabacanos):	
2008.50.10	- - Con adición de alcohol	20
2008.50.90	- - Los demás	20
2008.60.00	- Cerezas	20
2008.70	- Melocotones (duraznos):	
2008.70.10	- - Con adición de alcohol	20
2008.70.90	- - Los demás	20
2008.80	- Fresas (frutillas):	
2008.80.10	- - Con adición de alcohol	20
2008.80.90	- - Las demás	20
	- Los demás, incluidas las mezclas, excepto las mezclas de la subpartida No. 2008.19:	
2008.91.00	- - Palmitos	20
2008.92.00	- - Mezclas	20
2008.99	- - Los demás:	
2008.99.10	- - - Papayas (lechosas) sin alcohol	20
2008.99.20	- - - Mangos, manzanas, ciruelas y mameyes, sin alcohol	20
	- - - Los demás:	
2008.99.91	- - - - Con adición de alcohol	20
2008.99.92	- - - - En agua con adición de azúcar u otro edulcorante, incluido el almibar	20
2008.99.99	- - - - Los demás	20
20.09	Jugos de frutas u otros frutos (incluido el mosto de uva) o de hortalizas (incluso «silvestres»), sin fermentar y sin adición de alcohol, incluso con adición de azúcar u otro edulcorante.	
	- Jugo de naranja:	
2009.11.00	- - Congelado	20
2009.19.00	- - Los demás	20
2009.20.00	- Jugo de toronja o pomelo	20
2009.30.00	- Jugo de cualquier otro agrío (cítrico)	20
2009.40.00	- Jugo de piña (ananá)	20
2009.50.00	- Jugo de tomate	20
2009.60.00	- Jugo de uva (incluido el mosto)	20
2009.70.00	- Jugo de manzana	20
2009.80	- Jugo de cualquier otra fruta o fruto, u hortaliza:	
	- - Jugo de cualquier otra fruta o fruto:	
2009.80.11	- - - De papaya (lechosa)	20
2009.80.12	- - - de melocotón (durazno)	20
2009.80.19	- - - Los demás	20
2009.80.90	- - Jugo de una sola hortaliza	20
2009.90.00	- Mezclas de jugos	20
2009.99	- Concentrados de frutas u otras hortalizas	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2009.99.10	- - En envases de contenido neto inferior o igual a 2.5 kg	20
2009.99.90	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 21

PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las mezclas de legumbres u hortalizas de la partida No. 07.12;
 - b) los sucedáneos del café tostado que contengan café en cualquier proporción (partida No. 09.01);
 - c) el té aromatizado (partida No. 09.02);
 - d) las especias y demás productos de las partidas Nos. 09.04 a 09. 10;
 - e) salvo los productos descritos en las partidas Nos. 21.03 ó 21.04, las preparaciones alimenticias con un contenido superior al 20 % en peso de embutidos, carne, despojos, sangre, pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, o de una mezcla de estos productos (Capítulo 16);
 - f) las levaduras acondicionadas como medicamentos y demás productos de las partidas Nos. 30.03 ó 30.04;
 - g) las preparaciones enzimáticas de la partida No. 35.07.
2. Los extractos de los sucedáneos mencionados en la Nota 1 b) anterior se clasifican en la partida No. 21.01.
3. En la partida No. 21.04, se entiende por *preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas*, las preparaciones que consistan en una mezcla finamente homogeneizada de varias sustancias básicas, tales como carne, pescado, hortalizas (incluso «silvestres»), frutas u otros frutos, acondicionadas para la venta al por menor como alimento infantil o para uso dietético en recipientes con un contenido inferior o igual a 250 g. Para la aplicación de esta definición se hará abstracción, en su caso, de los diversos ingredientes añadidos a la mezcla en pequeña cantidad para sazonar, conservar u otros fines. Estas preparaciones pueden contener pequeñas cantidades de fragmentos visibles.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

Nota adicional

1. La subpartida No. 2104.20.00 de «preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas» definidas en la Nota 3 del presente Capítulo, se refiere a las preparaciones para la alimentación infantil conocidas con el nombre de «compotas».

21.01	Extractos, esencias y concentrados de café, te o yerba mate y preparaciones a base de estos productos o a base de café, te o yerba mate; achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados.	
	- Extractos, esencias y concentrados de café y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de café:	
2101.11.00	- - Extractos, esencias y concentrados	20
2101.12.00	- - Preparaciones a base de extractos, esencias o concentrados o a base de café	20
2101.20.00	- Extractos, esencias y concentrados de té o de yerba mate y preparaciones a base de estos extractos, esencias o concentrados o a base de té o de yerba mate	20
2101.30.00	- Achicoria tostada y demás sucedáneos del café tostado y sus extractos, esencias y concentrados	20
21.02	Levaduras (vivas o muertas); los demás microorganismos monocelulares muertos (excepto las vacunas de la partida No. 30.02); polvos de levantar preparados.	
2102.10.00	- Levaduras vivas	8
2102.20.00	- Levaduras muertas; los demás microorganismos monocelulares muertos	8
2102.30.00	- Polvos de levantar preparados	20
21.03	Preparaciones para salsas y salsas preparadas; condimentos y sazónadores, compuestos; harina de mostaza y mostaza preparada.	
2103.10	- Salsa de soja (soya)	
2103.10.10	- - En envases de contenido neto superior a 3 kg.	14
2103.10.90	- - Los demás	20
2103.20.00	- «Ketchup» y demás salsas de tomate	20
2103.30	- Harina de mostaza y mostaza preparada:	
2103.30.10	- - Harina de mostaza	14
2103.30.20	- - Mostaza preparada	20
2103.90	- Los demás	
2103.90.10	- - Salsa mayonesa	20
2103.90.20	- - Condimentos y sazónadores, compuestos	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2103.90.90	-- Las demás	20
21.04	Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados; preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas.	
2104.10	- Preparaciones para sopas, potajes o caldos; sopas, potajes o caldos, preparados:	
2104.10.10	-- Preparaciones para sopas, potajes o caldos	20
2104.10.20	-- Sopas, potajes o caldos preparados	20
2104.20.00	- Preparaciones alimenticias compuestas homogeneizadas	20
2105.00.00	Helados, incluso con cacao.	20
21.06	Preparaciones alimenticias no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2106.10.00	- Concentrados de proteínas y sustancias proteicas texturadas	8
2106.90.	- Los demás:	
2106.90.10	-- Polvos para la preparación de budines, cremas, helados, postres, gelatinas, galletas, bocadillos (Snack) y similares	8
	-- Preparaciones compuestas por la elaboración de bebidas:	
2106.90.21	--- Con grado alcohólico volumétrico inferior o igual a 0,5% vol.	3
2106.90.22	--- Con grado alcohólico volumétrico superior a 0,5% vol.	3
2106.90.30	-- Hidrolizados de proteínas	8
2106.90.40	-- Autolizados de levadura	8
2106.90.50	-- Mejoradores de panificación	8
2106.90.60	-- Preparaciones a base de sustancias proteicas texturadas	20
2106.90.70	-- Preparaciones para la elaboración de bebidas por simple dilución en envases propios para la venta al por menor con contenido neto inferior o igual a 1 Kg.	20
	-- Las demás	
2106.90.91	--- En envases de contenido neto superior a 3 kg.	3
2106.90.99	--- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 22

BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de este Capítulo (excepto los de la partida No. 22.09) preparados para uso culinario de tal forma que resulten impropios para el consumo como bebida (generalmente, partida No. 21.03);
 - b) el agua de mar (partida No. 25.01);
 - c) el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza (partida No. 28.51);
 - d) las disoluciones acuosas con un contenido de ácido acético superior al 10 % en peso (partida No. 29.15);
 - e) los medicamentos de las partidas Nos. 30.03 ó 30.04;
 - f) los productos de perfumería o de tocador (Capítulo 33).
2. En este Capítulo y en los Capítulos 20 y 21, el *grado alcohólico volumétrico* se determina a la temperatura de 20 °C.
3. En la partida No. 22.02, se entiende por *bebidas no alcohólicas*, las bebidas cuyo grado alcohólico volumétrico sea inferior o igual al 0,5 % vol. Las bebidas alcohólicas se clasifican, según los casos, en las partidas Nos. 22.03 a 22.06 o en la partida No. 22.08.

Nota de subpartida.

1. En la subpartida No. 2204.10, se entiende por *vino espumoso* el que tiene una sobrepresión superior o igual a 3 bar cuando esté conservado a la temperatura de 20 °C en recipiente cerrado.

Nota Adicional

1. La partida No. 22.08 comprende productos con grado alcohólico volumétrico inferior a 80 % vol., pero superior al habitual, que contengan la totalidad de los ingredientes característicos de una bebida alcohólica determinada y que para ser del tipo de las normalmente consumibles solamente precisan rebajar el contenido de alcohol al grado

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

volumétrico comercialmente requerido. Estos productos se clasificarán en la subpartida correspondiente a la bebida a obtener o en la subpartida No. 2208.90.90.

22.01	Agua, incluidas el agua mineral natural o artificial y la gaseada, sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizada; hielo y nieve.	
2201.10.00	- Agua mineral y agua gaseada	20
2201.90.00	- Los demás	20
22.02	Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada, y las demás bebidas no alcohólicas, con exclusión de los jugos de frutas u otros frutos o de hortalizas de la partida No. 20.09.	
2202.10.00	- Agua, incluidas el agua mineral y la gaseada, con adición de azúcar u otro edulcorante o aromatizada	20
2202.90.00	- Las demás	20
2203.00.00	Cerveza de malta.	20
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida No. 20.09.	
2204.10.00	- Vino espumoso	20
	- Los demás vinos; mosto de uva en el que la fermentación se ha impedido o cortado añadiendo alcohol:	
2204.21.00	- - En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 l	20
2204.29.00	- - Los demás	20
2204.30.00	- Los demás mostos de uva	14
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	
2205.10.00	- En recipientes con capacidad inferior o igual a 2 lts	20
2205.90.00	- Los demás	20
2206.00.00	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol; alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	
2207.10.00	- Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80 % vol	14
2207.20.00	- Alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación	14
22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol; aguardientes, licores y demás bebidas espirituosas.	
2208.20	- Aguardiente de vino o de orujo de uvas:	
2208.20.30	-- De alta graduación alcohólica para la obtención de brandys	14
	-- Los demás :	
2208.20.91	--- Aguardiente de vino (por ejemplo: coñac y otros brandys de vino)	20
2208.20.92	-- Aguardiente de orujo de uvas (por ejemplo: «grappa»)	20
2208.30	- Whisky:	
2208.30.10	-- De alta graduación alcohólica (por ejemplo: alcoholes de malta) para elaboración de mezclas («blendeds») de whisky	8
2208.30.90	-- Los demás	20
2208.40.00	- Ron y demás aguardientes de caña	20
2208.50.00	- «Gin» y ginebra	20
2208.60.00	- Vodka	20
2208.70	- Licores:	
2208.70.10	-- De anis	20
2208.70.20	-- Cremas	20
2208.70.90	-- Los demás	20
2208.90	- Los demás:	
2208.90.10	-- Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior al 80 % vol.	14
	-- Los demás aguardientes:	
2208.90.41	--- De ágaves (tequila y similares)	20
2208.90.42	--- De anis	20
2208.90.43	--- De uva (por ejemplo: pisco)	20
2208.90.49	--- Los demás	20
2208.90.90	-- Los demás	20
2209.00.00	Vinagre comestible y sucedáneos comestibles del vinagre obtenidos a partir del ácido acético.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 23

RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES

Nota.

1. Se incluyen en la partida No. 23.09 los productos del tipo de los utilizados en la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte, obtenidos por tratamiento de materias vegetales o animales y que, por este hecho, hayan perdido las características esenciales de la materia originaria, excepto los desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales procedentes de estos tratamientos.

=====

23.01	Harina, polvo y «pellets», de carne, despojos, pescado de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos, impropios para la alimentación humana; chicharrones.	
2301.10	- Harina, polvo y «pellets», de carne o despojos; chicharrones:	
2301.10.10	- - Chicharrones	8
2301.10.90	- - Los demás	8
2301.20	- Harina, polvo y «pellets», de pescado o de crustáceos, moluscos o demás invertebrados acuáticos:	
2301.20.10	- - De pescado	0
2301.20.90	- - Los demás	8
23.02	Salvados, moyuelos y demás residuos del cernido, de la molienda o de otros tratamientos de los cereales o de las leguminosas, incluso en «pellets».	
2302.10.00	- De maíz	8
2302.20.00	- De arroz	8
2302.30.00	- De trigo	0
2302.40.00	- De los demás cereales	8
2302.50.00	- De leguminosas	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
23.03	Residuos de la industria del almidón y residuos similares, pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera, heces y desperdicios de cervecería o de destilería, incluso en «pellets».	
2303.10.00	- Residuos de la industria del almidón y residuos similares	8
2303.20.00	- Pulpa de remolacha, bagazo de caña de azúcar y demás desperdicios de la industria azucarera	14
2303.30.00	- Heces y desperdicios de cervecería o de destilería	8
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soja (soya), incluso molidos o en «pellets».	0
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní (cacahuete, cacahuete), incluso molidos o en «pellets».	0
23.06	Tortas y demás residuos solidos de la extracción de grasas o aceites vegetales, incluso molidos o en «pellets», excepto los de las partidas Nos. 23.04 o 23.05	
2306.10.00	- De algodón	0
2306.20.00	- De lino	0
2306.30.00	- De girasol	0
2306.40.00	- De nabo (de nabina) o de colza	0
2306.50.00	- De coco o de copra	8
2306.60.00	- De nuez o de almendra de palma	8
2306.70.00	- De germen de maíz	8
2306.90.00	- Los demás	8
2307.00.00	Lías o heces de vino; tártaro bruto.	8
23.08	Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en «pellets», del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
2308.10.00	- Bellotas y castañas de Indias	0
2308.90	- Los demás	
2308.90.10	- - De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos	3
2308.90.20	- - De cáscaras de agrios (cítricos) secas	3
2308.90.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
23.09	Preparaciones del tipo de las utilizadas para la alimentación de los animales.	
2309.10.00	- Alimentos para perros o gatos, acondicionados para la venta al por menor	20
2309.90	- Las demás:	
2309.90.10	- - Preparaciones forrajeras con adición de melazas o de azúcar	8
2309.90.20	- - Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos «completos» o de alimentos «complementarios»	0
2309.90.30	- - Alimentos para aves	0
2309.90.40	- - Alimentos para peces	0
2309.90.90	- - Las demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 24

TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende los cigarrillos medicinales (Capítulo 30).

=====

24.01	Tabaco en rama o sin elaborar; desperdicios de tabaco.	
2401.10.00	- Tabaco sin desvenar o desnervar	14
2401.20.00	- Tabaco total o parcialmente desvenado o desnervado	14
2401.30.00	- Desperdicios de tabaco	14
24.02	Cigarros (puros) (incluso despuntados), cigarritos (puritos) y cigarrillos, de tabaco o de sucedáneos del tabaco.	
2402.10.00	- Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarritos (puritos), que contengan tabaco	20
2402.20	- Cigarrillos que contengan tabaco:	
2402.20.10	- - De tabaco negro	20
2402.20.20	- - De tabaco rubio	20
2402.90.00	- Los demás	20
24.03	Los demás tabacos y sucedáneos del tabaco, elaborados; tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»; extractos y jugos de tabaco.	
2403.10.00	- Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos de tabaco en cualquier proporción	20
	- Los demás:	
2403.91.00	- - Tabaco «homogeneizado» o «reconstituido»	14
2403.99.00	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN V

PRODUCTOS MINERALES

CAPÍTULO 25

SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS.

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario y a reserva de lo previsto en la Nota 4 siguiente, solo se clasificarán en las partidas de este Capítulo los productos en bruto o los productos lavados (incluso con sustancias químicas que eliminen las impurezas sin cambiar la estructura del producto), quebrantados, triturados, molidos, pulverizados, levigados, cribados, tamizados, enriquecidos por flotación, separación magnética u otros procedimientos mecánicos o físicos (excepto la cristalización), pero no los productos tostados, calcinados, los obtenidos por mezcla o los sometidos a un tratamiento que exceda del indicado en cada partida.

Se puede añadir a los productos de este Capítulo una sustancia antipolvo, siempre que no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general.

2. Este Capítulo no comprende:
 - a) el azufre sublimado, el precipitado ni el coloidal (partida No. 28.02);
 - b) las tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, valorado en Fe_2O_3 superior o igual al 70% en peso (partida No. 28.21);
 - c) los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - d) las preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética (Capítulo 33);
 - e) los adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos (partida No. 68.01); los cubos, dados y artículos similares para mosaicos (partida No. 68.02); las pizarras para tejados o revestimientos de edificios (partida No. 68.03);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (partidas Nos. 71.02 ó 71.03);

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- g) los cristales cultivados de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (excepto los elementos de óptica) de un peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida No. 38.24; los elementos de óptica de cloruro de sodio o de óxido de magnesio (partida No. 90.01);
 - h) las tizas para billar (partida No. 95.04);
 - ij) las tizas para escribir o dibujar y los jaboncillos (tizas) de sastre (partida No. 96.09).
3. Cualquier producto susceptible de clasificarse en la partida No. 25.17 y en otra partida de este Capítulo, se clasificará en la partida No. 25.17.
4. La partida No. 25.30 comprende, en particular: la vermiculita, la perlita y las cloritas, sin dilatar; las tierras colorantes, incluso calcinadas o mezcladas entre sí; los óxidos de hierro micáceos naturales; la espuma de mar natural (incluso en trozos pulidos); el ámbar natural (succino); la espuma de mar y el ámbar reconstituidos, en plaquitas, varillas, barras o formas similares, simplemente moldeados; el azabache; el carbonato de estroncio (estroncianita), incluso calcinado, con exclusión del óxido de estroncio; los restos y cascos de cerámica.

=====

25.01	Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez; agua de mar.	
	- Sal (incluidas la de mesa y la desnaturalizada) y cloruro de sodio puro, incluso en disolución acuosa o con adición de antiaglomerantes o de agentes que garanticen una buena fluidez:	
2501.00.11	- - Cloruro de sodio, con pureza superior o igual al 99,5%, incluso en disolución acuosa	3
2501.00.12	- - Sal de mesa o de cocina en envases de peso neto inferior o igual a 1 kg	20
2501.00.19	- - Los demás	8
2501.00.30	- Agua de mar	8
2502.00.00	Piritas de hierro sin tostar.	3
2503.00.00	Azufre de cualquier clase, con exclusión del sublimado, del precipitado y del coloidal.	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
25.04	Grafito natural.	
2504.10.00	- En polvo o en escamas	3
2504.90.00	- Los demás	3
25.05	Arenas naturales de cualquier clase, incluso coloreadas, con exclusión de las arenas metalíferas del Capítulo 26.	
2505.10.00	- Arenas silíceas y arenas cuarzosas	3
2505.90.00	- Las demás	3
25.06	Cuarzo (excepto las arenas naturales); cuarcita, incluso desbastada simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
2506.10.00	- Cuarzo	3
	- Cuarcita:	
2506.21.00	- - En bruto o desbastada	3
2506.29.00	- - Las demás	3
2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.	0
25.08	Las demás arcillas (con exclusión de las arcillas dilatadas de la partida No. 68.06), andalucita, cianita y silimanita, incluso calcinadas; mullita; tierras de chamota o de dinas.	
2508.10.00	- Bentonita	3
2508.20.00	- Tierras decolorantes y tierras de batán	3
2508.30.00	- Arcillas refractarias	3
2508.40.00	- Las demás arcillas	3
2508.50.00	- Andalucita, cianita y silimanita	3
2508.60.00	- Mullita	3
2508.70.00	- Tierras de chamota o de dinas	3
2509.00.00	Creta.	3
25.10	Fosfatos de calcio naturales, fosfatos alumino-cálcicos naturales y cretas fosfatadas.	
2510.10.00	- Sin moler	3
2510.20.00	- Molidos	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
25.11	Sulfato de bario natural (baritina); carbonato de bario natural (witherita), incluso calcinado, excepto el óxido de bario de la partida No. 28.16.	
2511.10.00	- Sulfato de bario natural (baritina)	3
2511.20.00	- Carbonato de bario natural (witherita)	3
2512.00.00	Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) y demás tierras silíceas análogas, de densidad aparente inferior o igual a 1, incluso calcinadas.	3
25.13	Piedra pómez; esmeril; corindón natural, granate natural y demás abrasivos naturales, incluso tratados térmicamente.	
	- Piedra pómez:	
2513.11.00	- - En bruto o en trozos irregulares, incluida la piedra ómez quebrantada (grava de piedra pómez o «bimskies»)	3
2513.19.00	- - Los demás	3
2513.20	- Esmeril, corindón natural, granate natural y además abrasivos naturales:	
2513.20.10	- - Esmeril	3
2513.20.90	- - Los demás	3
2514.00.00	Pizarra, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	3
25.15	Mármol, travertinos, «ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción de densidad aparente superior o igual a 2,5, y alabastro, incluso esbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	- Mármol y travertinos:	
2515.11.00	- - En bruto o desbastados	20
2515.12.00	- - Simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	20
2515.20.00	- «Ecaussines» y demás piedras calizas de talla o de construcción; alabastro	20
25.16	Granito, pórfido, basalto, arenisca y demás piedras de talla o de construcción, incluso desbastados o simplemente troceados, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares.	
	- Granito:	
2516.11.00	- - En bruto o desbastado	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2516.12.00	- - Simplemente troceado, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	3
	- Arenisca:	
2516.21.00	- - En bruto o desbastada	3
2516.22.00	- - Simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares	3
2516.90.00	- Las demás piedras de talla o de construcción	3
25.17	Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente; macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales comprendidos en la primera parte de la partida; macadán alquitranado; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 o 5.16, incluso tratados térmicamente.	
2517.10	- Cantos, grava, piedras machacadas, de los tipos generalmente utilizados para hacer hormigón, o para firmes de carreteras, vías férreas u otros balastos, guijarros y pedernal, incluso tratados térmicamente:	
2517.10.10	- - Pedernal	3
2517.10.90	- - Los demás	3
2517.20.00	- Macadán de escorias o de desechos industriales similares, incluso con materiales citados en la subpartida No. 2517.10	3
2517.30.00	- Macadán alquitranado - Gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedras de las partidas Nos. 25.15 ó 25.16, incluso tratados térmicamente:	3
2517.41.00	- - De mármol	3
2517.49.00	- - Los demás	3
25.18	Dolomita, incluso sinterizada o calcinada; dolomita desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; aglomerado de dolomita.	
2518.10.00	- Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»	0
2518.20.00	- Dolomita calcinada o sinterizada	3
2518.30.00	- Aglomerado de dolomita	3
25.19	Carbonato de magnesio natural (magnesita); magnesia electrofundida; magnesia calcinada a muerte (sinterizada), incluso con pequeñas cantidades de otros óxidos añadidos antes de la sinterización; óxido de magnesio, incluso puro.	
2519.10.00	- Carbonato de magnesio natural (magnesita)	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2519.90	- Los demás:	
2519.90.10	- - Magnesia electrofundida	3
2519.90.20	- - Oxido de magnesio, incluso puro	3
2519.90.90	- - Los demás	3
25.20	Yeso natural; anhidrita; yeso fraguable (consistente en yeso calcinado o en sulfato de calcio), incluso coloreado o con pequeñas cantidades de aceleradores o retardadores.	
2520.10.00	- Yeso natural; anhidrita	8
2520.20.00	- Yeso fraguable	8
2521.00.00	Castinas; piedras para la fabricación de cal o de cemento.	3
25.22	Cal viva, cal apagada y cal hidráulica, con exclusión del óxido y del hidróxido de calcio de la partida No. 28.25.	
2522.10.00	- Cal viva	8
2522.20.00	- Cal apagada	8
2522.30.00	- Cal hidráulica	8
25.23	Cementos hidráulicos (comprendidos los cementos sin pulverizar o «clinker»), incluso coloreados.	
2523.10.00	- Cementos sin pulverizar («clinker»)	8
	- Cemento Portland	
2523.21.00	- - Cemento blanco, incluso coloreado artificialmente	14
2523.29.00	- - Los demás	14
2523.30.00	- Cementos aluminosos	14
2523.90.00	- Los demás cementos hidráulicos	14
2524.00.00	Amianto (asbesto).	3
25.25	Mica, incluida la exfoliada en laminillas irregulares («splittings»); desperdicios de mica.	
2525.10.00	- Mica en bruto o exfoliada en hojas o en laminillas irregulares («splittings»)	3
2525.20.00	- Mica en polvo	3
2525.30.00	- Desperdicios de mica	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
25.26	Esteatita natural, incluso desbastada o simplemente troceada, por aserrado o de otro modo, en bloques o en placas cuadradas o rectangulares; talco.	
2526.10.00	- Sin triturar ni pulverizar	8
2526.20.00	- Triturados o pulverizados	3
2527.00.00	Criolita natural; quiolita natural.	3
25.28	Boratos naturales y sus concentrados (incluso calcinados), excepto los boratos extraídos de las salmueras naturales; ácido bórico natural con un contenido de H₃B₀₃ inferior o igual al 85 %, valorado sobre producto seco.	
2528.10.00	- Boratos de sodio naturales y sus concentrados (incluso calcinados)	3
2528.90.00	- Los demás	3
25.29	Feldespatos; leucita; nefelina y nefelina sienita; espato flúor.	
2529.10.00	- Feldespato - Espato flúor:	3
2529.21.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, inferior o igual al 97 % en peso	3
2529.22.00	- - Con un contenido de fluoruro de calcio, superior al 97% en peso	3
2529.30.00	- Leucita; nefelina y nefelina sienita	3
25.30	Materias minerales no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
2530.10.00	- Vermiculita, perlita y cloritas, sin dilatar	3
2530.20.00	- Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)	0
2530.40.00	- Oxidos de hierro micáceos naturales	3
2530.90	- Las demás:	
2530.90.10	- - Tierras colorantes	3
2530.90.20	- - Ambar (sucino) y ambroide	3
2530.90.30	- - Tierras naturales para replantar (tierras negras y similares)	3
2530.90.90	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 26

MINERALES METÁLIFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las escorias y desechos industriales similares preparados en forma de macadán (partida No. 25.17);
 - b) el carbonato de magnesio natural (magnesita), incluso calcinado (partida No. 25.19);
 - c) las escorias de desfosforación del Capítulo 31;
 - d) las lanas de escorias, de roca y las lanas minerales similares (partida No. 68.06);
 - e) los desperdicios y desechos de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); los demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida No. 71.12);
 - f) las matas de cobre, de níquel o de cobalto, obtenidas por fusión de los minerales (Sección XV).
2. En las partidas Nos. 26.01 a 26.17, se entiende por *minerales*, los de las especies mineralógicas efectivamente utilizadas en metalurgia para la extracción del mercurio, de los metales de la partida No. 28.44 o de los metales de las Secciones XIV o XV, aunque no se destinen a la metalurgia pero a condición, sin embargo, de que solo se hayan sometido a los tratamientos usuales en la industria metalúrgica.
3. La partida No. 26.20 solo comprende las cenizas y residuos de los tipos utilizados en la industria para la extracción del metal o la fabricación de compuestos metálicos.

=====

26.01 Minerales de hierro y sus concentrados, incluidas las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas).

- Minerales de hierro y sus concentrados, excepto las piritas de hierro tostadas (cenizas de piritas):

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2601.11.00	- Sin aglomerar	3
2601.12.00	- Aglomerados	3
2601.20.00	- Piratas de hierro tostadas (cenizas de piratas)	3
2602.00.00	Minerales de manganeso y sus concentrados, incluidos los minerales de manganeso ferruginosos y sus concentrados con un contenido de manganeso, superior o igual al 20 % en peso, sobre producto seco.	3
2603.00.00	Minerales de cobre y sus concentrados.	3
2604.00.00	Minerales de níquel y sus concentrados.	3
2605.00.00	Minerales de cobalto y sus concentrados.	3
2606.00.00	Minerales de aluminio y sus concentrados.	3
2607.00.00	Minerales de plomo y sus concentrados.	3
2608.00.00	Minerales de cinc y sus concentrados.	3
2609.00.00	Minerales de estaño y sus concentrados.	3
2610.00.00	Minerales de cromo y sus concentrados.	3
2611.00.00	Minerales de volframio (tungsteno) y sus concentrados.	3
26.12	Minerales de uranio o torio, y sus concentrados.	
2612.10.00	- Minerales de uranio y sus concentrados	3
2612.20.00	- Minerales de torio y sus concentrados	3
26.13	Minerales de molibdeno y sus concentrados.	
2613.10.00	- Tostados	3
2613.90.00	- Los demás	3
2614.00.00	Minerales de titanio y sus concentrados.	3
26.15	Minerales de niobio, tantalio, vanadio o circonio, y sus concentrados.	
2615.10.00	- Minerales de circonio y sus concentrados	3
2615.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
26.16	Minerales de los metales preciosos y sus concentrados.	
2616.10.00	- Minerales de plata y sus concentrados	3
2616.90	- Los demás:	
2616.90.10	- - Minerales de oro y sus concentrados	3
2616.90.90	- - Los demás	3
26.17	Los demás minerales y sus concentrados.	
2617.10.00	- Minerales de antimonio y sus concentrados	3
2617.90.00	- Los demás	3
2618.00.00	Escorias granuladas (arena de escorias) de la siderurgia.	3
2619.00.00	Escorias (excepto las granuladas), bataduras y demás desperdicios de la siderurgia.	3
26.20	Cenizas y residuos (excepto los de la siderurgia) que contengan metal o compuestos de metales.	
	- Que contengan principalmente cinc:	
2620.11.00	- - Matas de galvanización	3
2620.19.00	- - Los demás	3
2620.20.00	- Que contengan principalmente plomo	3
2620.30.00	- Que contengan principalmente cobre	3
2620.40.00	- Que contengan principalmente aluminio	3
2620.50.00	- Que contengan principalmente vanadio	3
2620.90.00	- Los demás	3
26.21	Las demás escorias y cenizas, incluidas las cenizas de algas.	
2621.00.10	- Cenizas de huesos	3
2621.00.90	- Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 27

COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES

Notas

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente; esta exclusión no afecta al metano ni al propano puros, que se clasifican en la partida No. 27.11;
 - b) los medicamentos de las partidas Nos. 30.03 ó 30.04;
 - c) las mezclas de hidrocarburos no saturados, de las partidas Nos. 33.01, 33.02 ó 38.05.
2. La expresión *aceites de petróleo o de minerales bituminosos*, empleada en el texto de la partida No. 27.10, se aplica, no solo a los aceites de petróleo o de mineral bituminoso, sino también a los aceites análogos, así como a los constituidos principalmente por mezclas de hidrocarburos no saturados en las que los constituyentes no aromáticos predominen en peso sobre los aromáticos, cualquiera que sea el procedimiento de obtención.

Sin embargo, dicha expresión no se aplica a las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300 °C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (Capítulo 39).

Notas de subpartida.

1. En la subpartida No. 2701.11, se considera *antracita*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles inferior o igual al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales.
2. En la subpartida No. 2701.12, se considera *hulla bituminosa*, la hulla con un contenido límite de materias volátiles superior al 14%, calculado sobre producto seco sin materias minerales, y cuyo valor calorífico límite sea superior o igual a 5.833 kcal/ kg, calculado sobre producto húmedo sin materias minerales.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

3. En las subpartidas Nos. 2707.10, 2707.20, 2707.30, 2707.40 y 2707.60, se consideran *benzoles, toluoles, xiloles, naftaleno y fenoles*, los productos con un contenido de benceno, tolueno, xileno, naftaleno o fenol, superior al 50% en peso, respectivamente.

27.01	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.	
	- Hullas, incluso pulverizadas, pero sin aglomerar:	
2701.11.00	- - Antracitas	3
2701.12.00	- - Hulla bituminosa	3
2701.19.00	- - Las demás hullas	3
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla	3
27.02	Lignitos, incluso aglomerados, excepto el azabache.	
2702.10.00	- Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar	3
2702.20.00	- Lignitos aglomerados	3
2703.00.00	Turba (comprendida la utilizada para cama de animales), incluso aglomerada.	3
27.04	Coques y semicoques de hulla, lignito o turba, incluso aglomerados; carbón de retorta.	
2704.00.30	- Carbón de retorta	3
2704.00.40	- Coques y semicoques	3
2705.00.00	Gas de hulla, gas de agua, gas pobre y gases similares, excepto el gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	3
2706.00.00	Alquitranes de hulla, lignito o turba y demás alquitranes minerales, aunque estén deshidratados o descabezados, incluidos los alquitranes reconstituidos.	3
27.07	Aceites y demás productos de la destilación de los alquitranes de hulla de alta temperatura; productos análogos en los que los constituyentes aromáticos predominen en peso sobre los no aromáticos.	
2707.10.00	- Benzoles	3
2707.20.00	- Toluoles	3
2707.30.00	- Xiloles	3
2707.40.00	- Naftaleno	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2707.50.00	- Las demás mezclas de hidrocarburos aromáticos que destilen 65 % o más de su volumen (incluidas las pérdidas) a 250 °C, según la norma ASTM D 86	3
2707.60.00	- Fenoles	3
	- Los demás:	
2707.91.00	- - Aceites de creosota	3
2707.99.00	- - Los demás	3
27.08	Brea y coque de brea de alquitrán de hulla o de otros alquitranes minerales.	
2708.10.00	- Brea	3
2708.20.00	- Coque de brea	3
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos.	3
27.10	Aceites de petróleo o de mineral bituminoso, excepto los aceites crudos; preparaciones no expresadas ni comprendidas en otra parte, con un contenido de aceites de petróleo o de mineral bituminoso superior o igual al 70 % en peso, en las que estos aceites constituyan el elemento base.	
	- Gasolina para motores, incluida la gasolina de aviación:	
2710.00.11	- - De aviación	3
2710.00.19	- - Las demás	3
2710.00.20	- Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas	3
2710.00.30	- Espíritu de petróleo («white spirit»)	3
	- Queroseno, incluidos los carburantes tipo queroseno para reactores y turbinas:	
2710.00.41	- - Queroseno	3
2710.00.49	- - Los demás	3
2710.00.50	- Gasoils (gasóleo)	3
2710.00.60	- Fueloils (fuel)	3
	- Aceites bases para lubricantes y aceites lubricantes:	
2710.00.71	- - Aceites bases para lubricantes	3
2710.00.72	- - Aceites blancos (de vaselina o de parafina)	14
2710.00.73	- - Aceites para husillos («spindle oil»)	14
2710.00.79	- - Los demás aceites lubricantes	14
2710.00.80	- Grasas lubricantes	14
	- Los demás:	
2710.00.91	- - Aceites aislantes para uso eléctrico	14
2710.00.92	- - Aceites para transmisiones y frenos hidráulicos, excepto los de la partida 38.19	14
2710.00.93	- - Mezcla de n-hidrocarburos	3
2710.00.94	- - Tetrapropileno	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2710.00.99	- - Los demás	14
27.11	Gas de petróleo y demás hidrocarburos gaseosos.	
	- Licuados:	
2711.11.00	- - Gas natural	3
2711.12.00	- - Propano	3
2711.13.00	- - Butanos	3
2711.14.00	- - Etileno, propileno, butileno y butadieno	3
2711.19.00	- - Los demás	3
	- En estado gaseoso:	
2711.21.00	- - Gas natural	3
2711.29.00	- - Los demás	3
27.12	Vaselina; parafina, cera de petróleo microcristalina, «slack wax», ozoquerita, cera de lignito, cera de turba, demás ceras minerales y productos similares obtenidos por síntesis o por otros procedimientos, incluso coloreados.	
	- Vaselina:	
2712.10	- Vaselina:	
2712.10.10	- - En bruto (petrolatum)	3
2712.10.90	- - Las demás	3
2712.20.00	- Parafina con un contenido de aceite inferior al 0,75% en peso	3
	- Los demás:	
2712.90	- Los demás:	
2712.90.10	- - Cera de petróleo microcristalina	3
2712.90.20	- - Ozoquerita y cera de lignito (ceresina)	3
2712.90.90	- - Los demás	3
27.13	Coque de petróleo, betún de petróleo y demás residuos de los aceites de petróleo o de minerales bituminosos.	
	- Coque de petróleo:	
2713.11.00	- - Sin calcinar	3
2713.12.00	- - Calcinado	3
2713.20.00	- Betún de petróleo	3
2713.90.00	- Los demás residuos de los aceites de petróleo o de mineral bituminoso	3
27.14	Betunes y asfaltos naturales; pizarras y arenas bituminosas; asfaltitas y rocas asfálticas.	
2714.10.00	- Pizarras y arenas bituminosas	3
2714.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
27.15	Mezclas bituminosas a base de asfalto o de betún naturales, de betún de petróleo, de alquitrán mineral o de brea de alquitrán mineral (por ejemplo: mástiques bituminosos, «cut backs»).	
2715.00.10	- Mástiques bituminosos	3
2715.00.90	- Los demás	3
2716.00.00	Energía eléctrica	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN VI

PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS

Notas.

1.
 - a) Con excepción de los minerales de metales radiactivos, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas Nos. 28.44 ó 28.45, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
 - b) Salvo lo dispuesto en el apartado a) anterior, cualquier producto que responda al texto específico de una de las partidas Nos. 28.43 ó 28.46, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Sección.
2. Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas Nos. 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasificará en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
3. Los productos presentados en surtidos, que consistan en varios componentes distintos, comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) netamente identificables, por su acondicionamiento como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 28

PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE LOS METALES PRECIOSOS, DE LOS ELEMENTOS RADIACTIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS

Notas.

1. Salvo disposiciones en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los elementos químicos aislados y los compuestos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las disoluciones acuosas de los productos del apartado a) anterior;
 - c) las demás disoluciones de los productos del apartado a) anterior, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o por necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - d) los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - e) los productos de los apartados a), b), c) o d) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo o de un colorante, para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general.
2. Además de los ditionitos y los sulfoxilatos, estabilizados con sustancias orgánicas (partida No. 28.31), los carbonatos y peroxocarbonatos de bases inorgánicas (partida No. 28.36), los cianuros, oxicianuros y cianuros complejos de bases inorgánicas (partida No. 28.37), los fulminatos, cianatos y tiocianatos de bases inorgánicas (partida No. 28.38), los productos orgánicos comprendidos en las partidas Nos. 28.43 a 28.46 y los carburos (partida No. 28.49), solamente se clasifican en este Capítulo los compuestos de carbono que se enumeran a continuación:
 - a) los óxidos de carbono, el cianuro de hidrógeno, los ácidos fulmínico, isociánico, tiociánico y demás ácidos cianogénicos simples o complejos (partida No. 28.11);
 - b) los oxihalogenuros de carbono (partida No. 28.12);

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- c) el disulfuro de carbono (partida No. 28.13);
 - d) los tiocarbonatos, los seleniocarbonatos y telurocarbonatos, los seleniocianatos y telurocianatos, los tetratiocianodiaminocromatos (reinecatos) y demás cianatos complejos de bases inorgánicas (partida No. 28.42);
 - e) el peróxido de hidrógeno solidificado con urea (partida No. 28.47), el oxisulfuro de carbono, los halogenuros de tiocarbonilo, el cianógeno y sus halogenuros y la cianamida y sus derivados metálicos (partida No. 28.51), excepto la cianamida cálcica, incluso pura (Capítulo 31).
3. Salvo las disposiciones de la Nota 1 de la Sección VI, este Capítulo no comprende:
- a) el cloruro de sodio y el óxido de magnesio, incluso puros, y los demás productos de la Sección V;
 - b) los compuestos órgano-inorgánicos, excepto los mencionados en la Nota 2 anterior;
 - c) los productos citados en las Notas 2, 3, 4 ó 5 del Capítulo 31;
 - d) los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, de la partida No. 32.06;
 - e) el grafito artificial (partida No. 38.01), los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida No. 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, de la partida No. 38.24; los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida No. 38.24;
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), el polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas (partidas Nos. 71.02 a 71.05), así como los metales preciosos y sus aleaciones del Capítulo 71;
 - g) los metales, incluso puros, las aleaciones metálicas o los cermets, incluidos los carburos metálicos sinterizados (es decir, carburos metálicos sinterizados con un metal), de la Sección XV;
 - h) los elementos de óptica, en particular, los de sales halogenadas de metales alcalinos o alcalinotérreos (partida No. 90.01).
4. Los ácidos complejos de constitución química definida constituidos por un ácido de elementos no metálicos del Subcapítulo II y un ácido que contenga un elemento metálico del Subcapítulo IV, se clasifican en la partida No. 28.11.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

5. Las partidas Nos. 28.26 a 28.42 comprenden solamente las sales y peroxosales de metales y las de amonio.

Salvo disposiciones en contrario, las sales dobles o complejas se clasifican en la partida No. 28.42.

6. La partida No. 28.44 comprende solamente:
- a) el tecnecio (número atómico 43), el prometio (número atómico 61), el polonio (número atómico 84) y todos los elementos de número atómico superior a 84;
 - b) los isótopos radiactivos naturales o artificiales (comprendidos los de metal precioso o de metal común de las Secciones XIV y XV), incluso mezclados entre sí;
 - c) los compuestos inorgánicos u orgánicos de estos elementos o isótopos, aunque no sean de constitución química definida, incluso mezclados entre sí;
 - d) las aleaciones, dispersiones (incluidos los cermets), productos cerámicos y mezclas que contengan estos elementos o isótopos o sus compuestos inorgánicos u orgánicos y con una radiactividad específica superior a 74 Bq/g (0,002 µCi/g);
 - e) los elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares;
 - f) los productos radiactivos residuales aunque no sean utilizables.

En la presente Nota y en las partidas Nos. 28.44 y 28.45 se consideran *isótopos*:

- los núclidos aislados, excepto los elementos que existen en la naturaleza en estado monoisotópico;
- las mezclas de isótopos de un mismo elemento enriquecidas en uno o varios de sus isótopos, es decir, los elementos cuya composición isotópica natural se haya modificado artificialmente.

7. Se clasifican en la partida Nos. 28.48 las combinaciones fósforo-cobre (cuprofósforos) con un contenido de fósforo, superior al 15% en peso.
8. Los elementos químicos, tales como el silicio y el selenio, dopados para su utilización en electrónica, se clasifican en este Capítulo, siempre que se presenten en la forma bruta en que se han obtenido, en cilindros o en barras. Cortados en discos, obleas («wafers») o formas análogas, se clasifican en la partida No. 38.18.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

Nota Adicional

1. La importación de elementos químicos radioactivos e isótopos radioactivos y demás productos clasificables en la partida No. 28.44, requieren permiso previo de la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispone el párrafo del Artículo 29 de la Ley No. 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

=====
I.- ELEMENTOS QUÍMICOS

28.01	Flúor, cloro, bromo y yodo.	
2801.10.00	- Cloro (gas cloro)	3
2801.20.00	- Yodo	0
2801.30	- Flúor; bromo:	
2801.30.10	- - Flúor	3
2801.30.20	- - Bromo	3
2802.00.00	Azufre sublimado o precipitado; azufre coloidal.	3
2803.00.00	Carbono (negros de humo y otras formas de carbono no expresadas ni comprendidas en otra parte).	3
28.04	Hidrógeno, gases nobles y demás elementos no metálicos.	
2804.10.00	- Hidrógeno	3
	- Gases nobles:	
2804.21.00	- - Argón	8
2804.29.00	- - Los demás	3
2804.30.00	- Nitrógeno	3
2804.40.00	- Oxígeno	8
2804.50.00	- Boro; telurio	3
	- Silicio:	
2804.61.00	- - Con un contenido de silicio, superior o igual al 99,99% en peso	3
2804.69.00	- - Los demás	3
2804.70.00	- Fósforo	3
2804.80.00	- Arsénico	3
2804.90.00	- Selenio	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
28.05	Metales alcalinos o alcalinotérreos; metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre si; mercurio.	
	- Metales alcalinos:	
2805.11.00	- - Sodio	3
2805.19.00	- - Los demás	3
	- Metales alcalinotérreos:	
2805.21.00	- - Calcio	3
2805.22.00	- - Estroncio y bario	3
2805.30.00	- Metales de las tierras raras, escandio e itrio, incluso mezclados o aleados entre sí	3
2805.40.00	- Mercurio	3

II.- ÁCIDOS INORGÁNICOS Y COMPUESTOS OXIGENADOS INORGÁNICOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.06	Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico); ácido clorosulfúrico.	
2806.10.00	- Cloruro de hidrógeno (ácido clorhídrico)	3
2806.20.00	- Acido clorosulfúrico	3
2807.00.00	Acido sulfúrico; oleum.	3
28.08	Acido nítrico; ácidos sulfonítricos.	
2808.00.10	- Acido nítrico	3
2808.00.20	- Acidos sulfonítricos	3
28.09	Pentaóxido de difósforo; ácido fosfórico y ácido polifosfóricos.	
2809.10.00	- Pentaóxido de difósforo	3
2809.20	- Acido fosfórico y ácidos polifosfóricos:	
2809.20.10	- - Acido fosfórico	3
2809.20.20	- - Acidos polifosfóricos	3
2810.00.00	Oxidos de boro; ácidos bóricos.	3
28.11	Los demás ácidos inorgánicos y los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no metálicos.	
	- Los demás ácidos inorgánicos:	
2811.11.00	- - Fluoruro de hidrógeno (ácido fluorhídrico)	3
2811.19.00	- - Los demás	3
	- Los demás compuestos oxigenados inorgánicos de los elementos no	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	metálicos:	
2811.21.00	- - Dióxido de carbono	3
2811.22.00	- - Dióxido de silicio	3
2811.23.00	- - Dióxido de azufre	3
2811.29	- - Los demás:	
2811.29.10	- - - Trióxido de azufre	3
2811.29.20	- - - Trióxido de diarsénico (sexquióxido de arsénico, anhídrido arsenioso, arsénico blanco)	3
2811.29.90	- - - Los demás	3

III.- DERIVADOS HALOGENADOS, OXIHALOGENADOS O SULFURADOS DE LOS ELEMENTOS NO METÁLICOS

28.12 Halogenuros y oxihalogenuros de los elementos no metálicos.

2812.10	- Cloruros y oxiclорuros:	
2812.10.10	- - Oxidicloruro de carbono (fosgeno)	3
2812.10.90	- - Los demás cloruros y oxiclорuros	3
2812.90.00	- Los demás	3

28.13 Sulfuros de los elementos no metálicos; trisulfuro de fósforo comercial.

2813.10.00	- Disulfuro de carbono	3
2813.90.00	- Los demás	3

IV.- BASES INORGÁNICAS Y ÓXIDOS, HIDRÓXIDOS Y PERÓXIDOS DE METALES

28.14 Amoníaco anhidro o en disolución acuosa.

2814.10.00	- Amoníaco anhidro	8
2814.20.00	- Amoníaco en disolución acuosa	8

28.15 Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica); hidróxido de potasio (potasa cáustica); peróxidos de sodio o de potasio.

	- Hidróxido de sodio (sosa o soda cáustica):	
2815.11.00	- - Sólido	3
2815.12.00	- - En disolución acuosa (lejía de sosa o soda cáustica)	3
2815.20.00	- Hidróxido de potasio (potasa cáustica)	3
2815.30.00	- Peróxidos de sodio o de potasio	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
28.16	Hidróxido y peróxido de magnesio; óxidos, hidróxidos y peróxidos, de estroncio o de bario.	
2816.10.00	- Hidróxido y peróxido de magnesio	0
2816.20.00	- Óxido, hidróxido y peróxido de estroncio	3
2816.30.00	- Óxido, hidróxido y peróxido de bario	3
28.17	Óxido de cinc; peróxido de cinc.	
2817.00.10	- Óxido de cinc (blanco o flor de cinc)	0
2817.00.20	- Peróxido de cinc	3
28.18	Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido; óxido de aluminio; hidróxido de aluminio.	
2818.10.00	- Corindón artificial, aunque no sea químicamente definido	3
2818.20.00	- Óxido de aluminio, excepto el corindón artificial	3
2818.30.00	- Hidróxido de aluminio	3
28.19	Óxidos e hidróxidos de cromo.	
2819.10.00	- Trióxido de cromo	3
2819.90.00	- Los demás	3
28.20	Óxidos de manganeso.	
2820.10.00	- Dióxido de manganeso	3
2820.90.00	- Los demás	3
28.21	Óxidos e hidróxidos de hierro; tierras colorantes con un contenido de hierro combinado, expresado en Fe₂O₃, superior o igual al 70 % en peso.	
2821.10.00	- Óxidos e hidróxidos de hierro	0
2821.20.00	- Tierras colorantes	3
2822.00.00	Óxidos e hidróxidos de cobalto; óxidos de cobalto comerciales.	3
2823.00.00	Óxidos de titanio.	3
28.24	Óxidos de plomo; minio y minio anaranjado.	
2824.10.00	- Monóxido de plomo (litargirio, masicote)	3
2824.20.00	- Minio y minio anaranjado	3
2824.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
28.25	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales.	
2825.10.00	- Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas	3
2825.20.00	- Óxido e hidróxido de litio	3
2825.30.00	- Óxidos e hidróxidos de vanadio	3
2825.40.00	- Óxidos e hidróxidos de níquel	3
2825.50.00	- Óxidos e hidróxidos de cobre	0
2825.60	- Óxidos de germanio y dióxido de circonio:	
2825.60.10	- - Dióxido de circonio	3
2825.60.20	- - Óxidos de germanio	3
2825.70.00	- Óxidos e hidróxidos de molibdeno	3
2825.80.00	- Óxidos de antimonio	3
2825.90	- Los demás:	
2825.90.10	- - Óxidos e hidróxidos de estaño	3
2825.90.20	- - Óxidos e hidróxidos de bismuto	3
2825.90.30	- - Peróxidos de metales	3
2825.90.90	- - Los demás	0
V.- SALES Y PEROXOSALES METÁLICAS DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS		
28.26	Fluoruros; fluorosilicatos, fluoroaluminatos y demás sales complejas de flúor.	
	- Fluoruros:	
2826.11.00	- - De amonio o sodio	3
2826.12.00	- - De aluminio	3
2826.19.00	- - Los demás	3
2826.20.00	- Fluorosilicatos de sodio o potasio	3
2826.30.00	- Hexafluoroaluminato de sodio (criolita sintética)	3
2826.90.00	- Los demás	3
28.27	Cloruros, oxiclорuros e hidroxiclорuros; bromuros y oxibromuros; yoduros y oxyoduros.	
2827.10.00	- Cloruro de amonio	3
2827.20.00	- Cloruro de calcio	3
	- Los demás cloruros:	
2827.31.00	- - De magnesio	3
2827.32.00	- - De aluminio	3
2827.33.00	- - De hierro	3
2827.34.00	- - De cobalto	3
2827.35.00	- - De níquel	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2827.36.00	-- De cinc	3
2827.38.00	-- De bario.	3
2827.39.00	-- Los demás	3
	- Oxicloruros e hidroxicloruros:	
2827.41.00	-- De cobre	3
2827.49	-- Los demás:	
2827.49.10	--- De plomo	3
2827.49.90	--- Los demás	3
	- Bromuros y oxibromuros:	
2827.51.00	-- Bromuros de sodio o potasio	3
2827.59.00	-- Los demás	3
2827.60.00	- Yoduros y oxiyoduros	3
28.28	Hipocloritos; hipoclorito de calcio comercial; cloritos; hipobromitos.	
2828.10	- Hipoclorito de calcio comercial y demás hipocloritos de calcio	
2828.10.10	-- En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20
2828.10.90	-- Los demás	8
2828.90	- Los demás:	
	-- Hipocloritos	
2828.90.11	--- En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20
2828.90.19	--- Los demás	8
	-- Cloritos	
2828.90.21	--- En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20
2828.90.29	--- Los demás	8
	-- Hipobromitos	
2828.90.31	--- En envases de contenido neto inferior a 3 kgs.	20
2828.90.39	--- Los demás	8
28.29	Cloratos y percloratos; bromatos y perbromatos; yodatos y peryodatos.	
	- Cloratos:	
2829.11.00	-- De sodio	3
2829.19	-- Los demás:	
2829.19.10	--- De potasio	3
2829.19.90	--- Los demás	3
2829.90	- Los demás:	
2829.90.10	-- Percloratos	3
2829.90.90	-- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
28.30	Sulfuros; polisulfuros.	
2830.10.00	- Sulfuros de sodio	3
2830.20.00	- Sulfuro de cinc	3
2830.30.00	- Sulfuro de cadmio	3
2830.90	- Los demás:	
2830.90.10	- - Polisulfuros de sodio, potasio o amonio	3
2830.90.90	- - Los demás	3
28.31	Ditionitos y sulfoxilatos.	
2831.10	- De sodio:	
2831.10.10	- - Ditionito de sodio formadehido	3
2831.10.20	- - Los demás ditionitos, incluso estabilizados	3
2831.10.30	- - Sulfoxilatos	3
2831.90	- Los demás:	
2831.90.10	- - Ditionitos, incluso estabilizados	3
2831.90.20	- - Sulfoxilatos	3
28.32	Sulfitos; tiosulfatos.	
2832.10.00	- Sulfitos de sodio	3
2832.20.00	- Los demás sulfitos	3
2832.30.00	- Tiosulfatos	3
28.33	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos).	
	- Sulfatos de sodio:	
2833.11.00	- - Sulfato de disodio	3
2833.19.00	- - Los demás	0
	- Los demás sulfatos:	
2833.21.00	- - De magnesio	0
2833.22.00	- - De aluminio	0
2833.23.00	- - De cromo	0
2833.24.00	- - De níquel	0
2833.25.00	- - De cobre	0
2833.26.00	- - De cinc	0
2833.27.00	- - De bario	3
2833.29.00	- - Los demás	0
2833.30.00	- Alumbres	3
2833.40.00	- Peroxosulfatos (persulfatos)	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
28.34	Nitritos; nitratos.	
2834.10.00	- Nitritos	3
	- Nitratos:	
2834.21.00	- - De potasio	0
2834.22.00	- - De bismuto	3
2834.29.00	- - Los demás	0
28.35	Fosfinatos (hipofosfitos), fosfonatos (fosfitos), fosfatos y polifosfatos.	
2835.10.00	- Fosfinatos (hipofosfitos) y fosfonatos (fosfitos)	3
	- Fosfatos:	
2835.22.00	- - De monosodio o de disodio	3
2835.23.00	- - De trisodio	3
2835.24.00	- - De potasio	3
2835.25.00	- - Hidrogenoortofosfato de calcio («fosfato dicálcico»)	0
2835.26.00	- - Los demás fosfatos de calcio	0
2835.29.00	- - Los demás	0
	- Polifosfatos:	
2835.31.00	- - Trifosfato de sodio (tripolifosfato de sodio)	3
2835.39.00	- - Los demás	3
28.36	Carbonatos; peroxocarbonatos (percarbonatos); carbonato de amonio comercial que contenga carbamato de amonio.	
2836.10.00	- Carbonato de amonio comercial y demás carbonatos de amonio	3
2836.20.00	- Carbonato de disodio	3
2836.30.00	- Hidrogenocarbonato (bicarbonato) de sodio	3
2836.40.00	- Carbonatos de potasio	3
2836.50.00	- Carbonato de calcio	8
2836.60.00	- Carbonato de bario	3
2836.70.00	- Carbonato de plomo	3
	- Los demás:	
2836.91.00	- - Carbonatos de litio	3
2836.92.00	- - Carbonato de estroncio	3
2836.99	- - Los demás:	
2836.99.10	- - - Carbonato de magnesio precipitado	3
2836.99.20	- - - Peroxocarbonatos (percarbonatos)	3
2836.99.90	- - - Los demás	0
28.37	Cianuros, oxicianuros y cianuros complejos.	
	- Cianuros y oxicianuros:	
2837.11.00	- - De sodio	3
2837.19.00	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2837.20.00	- Cianuros complejos	3
2838.00.00	Fulminatos, cianatos y tiocianatos.	3
28.39	Silicatos; silicatos comerciales de los metales alcalinos.	
	- De sodio:	
2839.11.00	- - Metasilicatos	3
2839.19.00	- - Los demás	3
2839.20.00	- De potasio	3
2839.90.00	- Los demás	3
28.40	Boratos; peroxoboratos (perboratos).	
	- Tetraborato de disodio (bórax refinado):	
2840.11.00	- - Anhidro	3
2840.19.00	- - Los demás	3
2840.20.00	- Los demás boratos	3
2840.30.00	- Peroxoboratos (perboratos)	3
28.41	Sales de los ácidos oxometálicos o peroxometálicos.	
2841.10.00	- Aluminatos	3
2841.20.00	- Cromatos de cinc o de plomo	3
2841.30.00	- Dicromato de sodio	3
2841.40.00	- Dicromato de potasio	3
2841.50.00	- Los demás cromatos y dicromatos; peroxocromatos - Manganitos, manganatos y permanganatos:	3
2841.61.00	- - Permanganato de potasio	3
2841.69.00	- - Los demás	3
2841.70.00	- Molibdatos	0
2841.80.00	- Volframatos (tungstos)	3
2841.90.00	- Los demás	3
28.42	Las demás sales de los ácidos o peroxoácidos inorgánicos, excepto los aziduros (azidas).	
2842.10.00	- Silicatos dobles o complejos	3
2842.90	- Las demás:	
2842.90.10	- - Sales simples, dobles o complejas de selenio o telurio	3
2842.90.90	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

VI.- VARIOS

28.43	Metal precioso en estado coloidal; compuestos inorgánicos u orgánicos de metal precioso, aunque no sean de constitución química definida; amalgamas de metal precioso.	
2843.10.00	- Metal precioso en estado coloidal	3
	- Compuestos de plata:	
2843.21.00	- - Nitrato de plata	3
2843.29.00	- - Los demás	3
2843.30.00	- Compuestos de oro	3
2843.90.00	- Los demás compuestos; amalgamas	3
28.44	Elementos químicos radiactivos e isótopos radiactivos (incluidos los elementos químicos e isótopos fisiónables o fértiles) y sus compuestos; mezclas y residuos que contengan estos productos.	
2844.10.00	- Uranio natural y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluidos el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio natural o compuestos de uranio natural	3
2844.20.00	- Uranio enriquecido en U 235 y sus compuestos; plutonio sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio enriquecido en U 235, plutonio o compuestos de estos productos	3
2844.30.00	- Uranio empobrecido en U 235 y sus compuestos; torio y sus compuestos; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan uranio empobrecido en U 235, torio o compuestos de estos productos	3
2844.40.00	- Elementos e isótopos y compuestos, radiactivos, excepto los de las subpartidas Nos. 2844.10.00, 2844.20.00 o 2844.30.00; aleaciones, dispersiones (incluido el cermet), productos cerámicos y mezclas, que contengan estos elementos, isótopos o compuestos; residuos radiactivos.	3
2844.50.00	- Elementos combustibles (cartuchos) agotados (irradiados) de reactores nucleares	3
28.45	Isótopos, excepto los de la partida No. 28.44; sus compuestos inorgánicos u orgánicos, aunque no sean de constitución química definida.	
2845.10.00	- Agua pesada (óxido de deuterio)	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2845.90.00	- Los demás	3
28.46	Compuestos inorgánicos u orgánicos, de metales de las tierras raras, del itrio, del escandio o de las mezclas de estos metales.	
2846.10.00	- Compuestos de cerio	3
2846.90.00	- Los demás	3
2847.00.00	Peróxido de hidrógeno (agua oxigenada), incluso solidificado con urea.	3
2848.00.00	Fosfuros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los ferfosforos.	3
28.49	Carburos, aunque no sean de constitución química definida.	
2849.10.00	- De calcio	3
2849.20.00	- De silicio	3
2849.90	- Los demás:	
2849.90.10	- - De volframio (tungsteno)	3
2849.90.90	- - Los demás	3
2850.00.00	Hidruros, nitruros, aziduros (azidas), siliciuros y boruros, aunque no sean de constitución química definida, excepto los compuestos que consistan igualmente en carburos de la partida No. 28.49.	3
28.51	Los demás compuestos inorgánicos (incluida el agua destilada, de conductibilidad o del mismo grado de pureza); aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido; amalgamas, excepto las de metal precioso.	
2851.00.50	- Agua destilada, agua de conductibilidad y agua del mismo grado de pureza	8
2851.00.60	- Aire líquido, aunque se le hayan eliminado los gases nobles; aire comprimido	3
2851.00.90	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 29

PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, las partidas de este Capítulo comprenden solamente:
 - a) los compuestos orgánicos de constitución química definida presentados aisladamente, aunque contengan impurezas;
 - b) las mezclas de isómeros de un mismo compuesto orgánico (aunque contengan impurezas), excepto de las mezclas de isómeros de los hidrocarburos acíclicos saturados o sin saturar (distintos de los estereoisómeros) (Capítulo 27);
 - c) los productos de las partidas Nos. 29.36 a 29.39, los éteres y ésteres de azúcares y sus sales de la partida No. 29.40 y los productos de la partida No. 29.41, aunque no sean de constitución química definida;
 - d) las disoluciones acuosas de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores;
 - e) las demás disoluciones de los productos de los apartados a), b) o c) anteriores, siempre que constituyan un modo de acondicionamiento usual e indispensable, exclusivamente motivado por razones de seguridad o necesidades del transporte y que el disolvente no haga al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - f) los productos de los apartados a), b), c), d) o e) anteriores, con adición de un estabilizante (incluido un antiaglomerante) indispensable para su conservación o transporte;
 - g) los productos de los apartados a), b), c), d), e) o f) anteriores, con adición de una sustancia antipolvo, un colorante o un odorante para facilitar su identificación o por razones de seguridad, siempre que estas adiciones no hagan al producto más apto para usos determinados que para uso general;
 - h) los productos siguientes, normalizados, para la producción de colorantes azoicos: sales de diazonio, copulantes utilizados para estas sales y aminas diazotables y sus sales.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida No. 15.04 y el glicerol en bruto de la partida No. 15.20;
 - b) el alcohol etílico (partidas Nos. 22.07 ó 22.08);
 - c) el metano y el propano (partida No. 27.11);
 - d) los compuestos de carbono mencionados en la Nota 2 de Capítulo 28;
 - e) la urea (partidas Nos. 31.02 ó 31.05);
 - f) las materias colorantes de origen vegetal o animal (partida No. 32.03), las materias colorantes orgánicas sintéticas, los productos orgánicos sintéticos de los tipos utilizados como agentes de avivado fluorescente o como luminóforos (partida No. 32.04), así como los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor (partida No. 32.12);
 - g) las enzimas (partida No. 35.07);
 - h) el metaldehído, la hexametenotetramina y los productos análogos, en tabletas, barritas o formas similares que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados, en recipientes de los tipos utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³ (partida No. 36.06);
 - ij) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras de la partida No. 38.13; los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor, clasificados en la partida No. 38.24;
 - k) los elementos de óptica, en particular, los de tartrato de etilendiamina (partida No. 90.01).
3. Cualquier producto que pueda clasificarse en dos o más partidas de este Capítulo se incluirá en la última de dichas partidas por orden de numeración.
4. En las partidas Nos. 29.04 a 29.06, 29.08 a 29.11 y 29.13 a 29.20, cualquier referencia a los derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, se aplica también a los derivados mixtos, tales como los sulfohalogenados, nitrohalogenados, nitrosulfonados o nitrosulfohalogenados.

Para la aplicación de la partida No. 29.29, los grupos nitrados o nitrosados no deben considerarse *funciones nitrogenadas*.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

En las partidas Nos. 29.11, 29.12, 29.14, 29.18 y 29.22, se entiende por *funciones oxigenadas* (grupos orgánicos característicos que contienen oxígeno) solamente las citadas en los textos de las partidas Nos. 29.05 a 29.20.

5. a) Los ésteres de compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII con compuestos orgánicos de los mismos Subcapítulos se clasificarán con el compuesto que pertenezca a la última partida por orden de numeración de dichos Subcapítulos.
 - b) Los ésteres del alcohol etílico con compuestos orgánicos de función ácida de los Subcapítulos I a VII se clasificarán en la partida de los compuestos de función ácida correspondientes.
 - c) Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de la Sección VI y en la Nota 2 del Capítulo 28:
 - 1º) las sales inorgánicas de compuestos orgánicos, tales como los compuestos de función ácida, función fenol o función enol o las bases orgánicas, de los Subcapítulos I a X o de la partida No. 29.42, se clasificarán en la partida que comprenda el compuesto orgánico correspondiente;
 - 2º) las sales formadas por reacción entre compuestos orgánicos de los Subcapítulos I a X o de la partida No. 29.42 se clasificarán en la última partida del Capítulo por orden de numeración que comprenda la base o el ácido del que se han formado (incluidos los compuestos de función fenol o de función enol).
 - d) Los alcoholatos metálicos se clasifican en la misma partida que los alcoholes correspondientes, salvo en el caso del etanol (partida No. 29.05).
 - e) Los halogenuros de los ácidos carboxílicos se clasificarán en la misma partida que los ácidos correspondientes.
6. Los compuestos de las partidas Nos. 29.30 y 29.31 son compuestos orgánicos cuya molécula contiene, además de átomos de hidrógeno, oxígeno o nitrógeno, átomos de otros elementos no metálicos o de metales, tales como azufre, arsénico, mercurio o plomo, directamente unidos al carbono.

Las partidas Nos. 29.30 (tiocompuestos orgánicos) y 29.31 (los demás compuestos órgano-inorgánicos) no comprenden los derivados sulfonados o halogenados ni los derivados mixtos que, con excepción del hidrógeno, del oxígeno y del nitrógeno, solo contengan, en unión directa con el carbono, los átomos de azufre o de halógeno que les confieran el carácter de derivados sulfonados o halogenados o de derivados mixtos.

7. Las partidas Nos. 29.32, 29.33 y 29.34 no comprenden los epóxidos con tres átomos en el ciclo, los peróxidos de cetonas, los polímeros cíclicos de los aldehídos o de los

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

tioaldehídos, los anhídridos de ácidos carboxílicos polibásicos, los ésteres cíclicos de polialcoholes o de polifenoles con ácidos polibásicos ni las imidas de ácidos polibásicos.

Las disposiciones anteriores solo se aplican cuando la estructura heterocíclica proceda exclusivamente de las funciones ciclantes antes citadas.

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los derivados de un compuesto químico (o de un grupo de compuestos químicos) se clasificarán en la misma subpartida que el compuesto (o grupo de compuestos), siempre que no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida y que no exista una subpartida residual «los / las demás» en la serie de subpartidas involucradas.

Nota Adicional

1. La importación de alcaloides en cualquiera de sus formas o presentación, de la partida 29.39, requiere permiso previo otorgado por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispone la Ley No. 50-80, de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

=====

**I - HIDROCARBUROS Y SUS DERIVADOS
HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS**

29.01	Hidrocarburos acíclicos.	
2901.10.00	- Saturados	3
	- No saturados:	
2901.21.00	-- Etileno	3
2901.22.00	-- Propeno (propileno)	3
2901.23.00	-- Buteno (butileno) y sus isómeros	3
2901.24.00	-- Buta-1,3-dieno e isopreno	3
2901.29	-- Los demás:	
2901.29.10	--- Acetileno	3
2901.29.20	--- Buta-1,2-dieno	3
2901.29.90	--- Los demás	3
29.02	Hidrocarburos cíclicos.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2902.11.00	-- Ciclohexano	3
2902.19.00	-- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2902.20.00	- Benceno	3
2902.30.00	- Tolueno	3
	- Xilenos:	
2902.41.00	-- <i>o</i> -Xileno	3
2902.42.00	-- <i>m</i> -Xileno	3
2902.43.00	-- <i>p</i> -Xileno	3
2902.44.00	-- Mezclas de isómeros del xileno	3
2902.50.00	- Estireno	3
2902.60.00	- Etilbenceno	3
2902.70.00	- Cumeno	3
2902.90	- Los demás:	
2902.90.10	-- Naftaleno	3
2902.90.90	-- Los demás	3
29.03	Derivados halogenados de los hidrocarburos.	
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos saturados:	
2903.11.00	-- Clorometano (cloruro de metilo) y cloroetano (cloruro de etilo)	3
2903.12.00	-- Diclorometano (cloruro de metileno)	3
2903.13.00	-- Cloroformo (triclorometano)	3
2903.14.00	-- Tetracloruro de carbono	3
2903.15.00	-- 1,2-Dicloroetano (dícloruro de etileno)	3
2903.16.00	-- 1,2-Dicloropropano (dícloruro de propileno) y diclorobutanos	3
2903.19.00	-- Los demás	3
	- Derivados clorados de los hidrocarburos acíclicos no saturados:	
2903.21.00	-- Cloruro de vinilo (cloroetileno)	3
2903.22.00	-- Tricloroetileno	3
2903.23.00	-- Tetracloroetileno (percloroetileno)	3
2903.29.00	-- Los demás	3
2903.30	- Derivados fluorados, derivados bromados y derivados yodados, de los hidrocarburos acíclicos:	
2903.30.10	-- Bromometano (bromuro de metilo)	3
2903.30.20	-- Bromoetano (bromuro de etilo)	3
2903.30.30	-- Bromoformo (tribromometano)	3
2903.30.40	-- Yodoetano (yoduro de etilo)	3
2903.30.50	-- Yodoformo (triyodometano)	3
2903.30.90	-- Los demás	3
	- Derivados halogenados de los hidrocarburos acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
2903.41.00	-- Triclorofluorometano	3
2903.42.00	-- Diclorodifluorometano	3
2903.43.00	-- Triclorotrifluoroetanos	3
2903.44.00	-- Diclorotetrafluoroetanos y cloropentafluoroetano	3
2903.45	-- Los demás derivados perhalogenados únicamente con flúor y cloro:	
2903.45.10	-- - Clorotrifluorometano	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2903.45.90	- - - Los demás	3
2903.46.00	- - Bromoclorodifluorometano, bromotrifluorometano y dibromotetrafluoroetanos	3
2903.47.00	- - Los demás derivados perhalogenados	3
2903.49.00	- - Los demás - Derivados halogenados de los hidrocarburos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	3
2903.51.00	- - 1,2,3,4,5,6-Hexaclorociclohexano	3
2903.59.00	- - Los demás - Derivados halogenados de los hidrocarburos aromáticos:	3
2903.61.00	- - Clorobenceno, <i>o</i> -diclorobenceno y <i>p</i> -diclorobenceno	3
2903.62.00	- - Hexaclorobenceno y DDT (1,1,1-tricloro-2,2-bis(<i>p</i> -clorofenil)etano)	3
2903.69.00	- - Los demás	3

29.04 Derivados sulfonados, nitrados o nitrosados de los hidrocarburos, incluso halogenados.

2904.10.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres etílicos - Derivados solamente nitrados o solamente nitrosados:	8
2904.20.10	- - Trinitrotolueno (TNT)	3
2904.20.20	- - Trinitrobutilmetaxileno y dinitrobutilparacimeno	3
2904.20.90	- - Los demás	8
2904.90.00	- Los demás	8

II.- ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.05 Alcoholes acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

	- Monoalcoholes saturados:	
2905.11.00	- - Metanol (alcohol metílico)	3
2905.12	- - Propan-1-ol (alcohol propílico) y propan-2-ol (alcohol isopropílico):	
2905.12.10	- - - Alcohol propílico	3
2905.12.20	- - - Alcohol isopropílico	3
2905.13.00	- - Butan-1-ol (alcohol <i>n</i> -butílico)	3
2905.14	- - Los demás butanoles:	
2905.14.10	- - - Alcohol isobutílico	3
2905.14.20	- - - Alcohol butílico secundario	3
2905.14.30	- - - Alcohol butílico terciario	3
2905.15.00	- - Pentanol (alcohol amílico) y sus isómeros	3
2905.16	- - Octanol (alcohol octílico) y sus isómeros:	
2905.16.10	- - - 2-Etilhexanol	3
2905.16.90	- - - Los demás alcoholes octílicos	3
2905.17.00	- - Dodecan-1-ol (alcohol laurílico), hexadecan-1-ol (alcohol cetílico) y	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	octadecan-1-ol (alcohol estearílico)	3
2905.19.00	- - Los demás	3
	- Monoalcoholes no saturados:	
2905.22.00	- - Alcoholes terpénicos acíclicos	3
2905.29	- - Los demás:	
2905.29.10	- - - Alcohol alílico	3
2905.29.90	- - - Los demás	3
	- Dioles:	
2905.31.00	- - Etilenglicol (etanodiol)	3
2905.32.00	- - Propilenglicol (propano-1,2-diol)	3
2905.39	- - Los demás:	
2905.39.10	- - - Butilenglicol (butanodiol)	3
2905.39.90	- - - Los demás	3
	- Los demás polialcoholes:	
2905.41.00	- - 2-Etil-2-(hidroximetil)propano-1,3-diol (trimetilolpropano)	3
2905.42.00	- - Pentaeritritol (pentaeritrita)	3
2905.43.00	- - Manitol	3
2905.44.00	- - D-glucitol (sorbitol)	3
2905.45.00	- - Glicerol	3
2905.49.00	- - Los demás	3
2905.50.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los alcoholes acíclicos	3
29.06	Alcoholes cíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos:	
2906.11.00	- - Mentol	3
2906.12.00	- - Ciclohexanol, metilciclohexanoles y dimetilciclohexanoles	3
2906.13.00	- - Esteroles e inositoles	3
2906.14.00	- - Terpeneoles	3
2906.19.00	- - Los demás	3
	- Aromáticos:	
2906.21.00	- - Alcohol bencílico	3
2906.29.00	- - Los demás	3
III.- FENOLES Y FENOLES-ALCOHOLES Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29.07	Fenoles; fenoles-alcoholes.	
	- Monofenoles:	
2907.11	- - Fenol (hidroxibenceno) y sus sales:	
2907.11.10	- - - Fenol (hidroxibenceno)	3
2907.11.20	- - - Sales	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2907.12.00	-- Cresoles y sus sales	3
2907.13.00	-- Octilfenol, nonilfenol y sus isómeros; sales de estos productos	3
2907.14.00	-- Xilenoles y sus sales	3
2907.15.00	-- Naftoles y sus sales	3
2907.19.00	-- Los demás	3
	- Polifenoles:	
2907.21.00	-- Resorcinol y sus sales	3
2907.22.00	-- Hidroquinona y sus sales	3
2907.23	-- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano) y sus sales:	
2907.23.10	--- 4,4'-Isopropilidendifenol (bisfenol A, difenilolpropano)	3
2907.23.20	--- Sales	3
2907.29.00	-- Los demás	3
2907.30.00	- Fenoles-alcoholes	3
29.08	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados, de los fenoles o de los fenoles-alcoholes.	
2908.10.00	- Derivados solamente halogenados y sus sales	3
2908.20.00	- Derivados solamente sulfonados, sus sales y sus ésteres	3
2908.90.00	- Los demás	3
	IV.- ÉTERES, PERÓXIDOS DE ALCOHOLES, PERÓXIDOS DE ÉTERES, PERÓXIDOS DE CETONAS, EPÓXIDOS CON TRES ÁTOMOS EN EL CICLO, ACETALES Y SEMIACETALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS	
29.09	Eteres, éteres-alcoholes, éteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas (aunque no sean de constitución química definida), y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Eteres acíclicos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.11.00	-- Eter dietílico (óxido de dietilo)	3
2909.19.00	-- Los demás	3
2909.20.00	- Eteres ciclánicos, ciclénicos, cicloterpénicos, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3
2909.30.00	- Eteres aromáticos y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3
	- Eteres-alcoholes y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2909.41.00	-- 2,2'-Oxidietanol (dietilenglicol)	3
2909.42.00	-- Eteres monometílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	3
2909.43.00	-- Eteres monobutílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2909.44.00	- - Los demás éteres monoalquílicos del etilenglicol o del dietilenglicol	3
2909.49.00	- - Los demás	3
2909.50.00	- Eteres-fenoles, éteres-alcoholes-fenoles, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3
2909.60.00	- Peróxidos de alcoholes, peróxidos de éteres, peróxidos de cetonas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3
29.10	Epóxidos, epoxialcoholes, epoxifenoles y epoxiéteres, con tres átomos en el ciclo, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2910.10.00	- Oxirano (óxido de etileno)	3
2910.20.00	- Metiloxirano (óxido de propileno)	3
2910.30.00	- 1-Cloro-2,3-epoxipropano (epiclorhidrina)	3
2910.90	- Los demás:	
2910.90.10	- - Dieldrina (ISO) (DCI)	3
2910.90.20	- - Endrín (ISO)	3
2910.90.90	- - Los demás	3
2911.00.00	Acetales y semiacetales, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	3

V.- COMPUESTOS CON FUNCION ALDEHIDO

29.12	Aldehídos, incluso con otras funciones oxigenadas; polímeros cíclicos de los aldehídos; paraformaldehído.	
	- Aldehídos acíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.11.00	- - Metanal (formaldehído)	3
2912.12.00	- - Etanal (acetaldehído)	3
2912.13.00	- - Butanal (butiraldehído, isómero normal)	3
2912.19.00	- - Los demás	3
	- Aldehídos cíclicos sin otras funciones oxigenadas:	
2912.21.00	- - Benzaldehído (aldehído benzoico)	3
2912.29.00	- - Los demás	3
2912.30.00	- Aldehídos-alcoholes	3
	- Aldehídos-éteres, aldehídos-fenoles y aldehídos con otras funciones oxigenadas:	
2912.41.00	- - Vainillina (aldehído metilprotocatéquico)	3
2912.42.00	- - Etilvainillina (aldehído etilprotocatéquico)	3
2912.49.00	- - Los demás	3
2912.50	- Polímeros cíclicos de los aldehídos:	
2912.50.10	- - Trioxano	3
2912.50.20	- - Paraldehído	3
2912.50.30	- - Metaldehído	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2912.50.90	- - Los demás	3
2912.60.00	- Paraformaldehído	3
2913.00.00	Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados de los productos de la partida No. 29.12.	3
VI.- COMPUESTOS CON FUNCION CETONA O CON FUNCION QUINONA		
29.14	Cetonas y quinonas, incluso con otras funciones oxigenadas, y sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Cetonas acíclicas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.11.00	- - Acetona	3
2914.12.00	- - Butanona (metiletilcetona)	3
2914.13.00	- - 4-Metilpentan-2-ona (metilisobutilcetona)	3
2914.19.00	- - Las demás	3
	- Cetonas ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, sin otras funciones oxigenadas:	
2914.21.00	- - Alcanfor	3
2914.22	- - Ciclohexanona y metilciclohexanonas:	
2914.22.10	- - - Ciclohexanona	3
2914.22.20	- - - Metilciclohexanonas	3
2914.23.00	- - Iononas y metiliononas	3
2914.29	- - Las demás:	
2914.29.10	- - - Ciclopentanona	3
2914.29.90	- - - Las demás	3
	- Cetonas aromáticas sin otras funciones oxigenadas:	
2914.31.00	- - Fenilacetona (fenilpropan-2-ona)	3
2914.39.00	- - Las demás	3
2914.40	- Cetonas-alcoholes y cetonas-aldehídos:	
2914.40.10	- - 4-Hidroxi-4-metilpentan-2-ona (diacetona alcohol)	3
2914.40.90	- - Las demás	3
2914.50.00	- Cetonas-fenoles y cetonas con otras funciones oxigenadas	3
	- Quinonas:	
2914.61.00	- - Antraquinona	3
2914.69.00	- - Las demás	3
2914.70.00	- Derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

VII.- ÁCIDOS CARBOXÍLICOS, SUS ANHÍDRIDOS, HALOGENUROS, PERÓXIDOS Y PEROXIÁCIDOS; SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS

29.15	Acidos monocarboxílicos acíclicos saturados y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acido fórmico, sus sales y sus ésteres:	
2915.11.00	- - Acido fórmico	3
2915.12.00	- - Sales del ácido fórmico	3
2915.13.00	- - Esteres del ácido fórmico	3
	- Acido acético y sus sales; anhídrido acético:	
2915.21.00	- - Acido acético	3
2915.22.00	- - Acetato de sodio	3
2915.23.00	- - Acetatos de cobalto	3
2915.24.00	- - Anhídrido acético	3
2915.29.00	- - Las demás	3
	- Esteres del ácido acético:	
2915.31.00	- - Acetato de etilo	3
2915.32.00	- - Acetato de vinilo	3
2915.33.00	- - Acetato de <i>n</i> -butilo	3
2915.34.00	- - Acetato de isobutilo	3
2915.35.00	- - Acetato de 2-etoxietilo	3
2915.39	- - Los demás:	
2915.39.10	- - - Acetato de metilo	3
2915.39.90	- - - Los demás	3
2915.40.00	- Acidos mono-, di- o tricloroacéticos, sus sales y sus ésteres	3
2915.50.00	- Acido propiónico, sus sales y sus ésteres	3
2915.60.00	- Acidos butíricos, ácidos valéricos, sus sales y sus ésteres	3
2915.70.00	- Acido palmítico, ácido esteárico, sus sales y sus ésteres	3
2915.90	- Los demás:	
2915.90.10	- - Cloruro de acetilo	3
2915.90.20	- - Acidos bromoacéticos	3
2915.90.30	- - Los demás derivados del ácido acético	3
2915.90.40	- - Octonoato de estaño	3
2915.90.90	- - Los demás	3

29.16 Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados y ácidos monocarboxílicos cíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.

- Acidos monocarboxílicos acíclicos no saturados, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2916.11	-- Acido acrílico y sus sales:	
2916.11.10	--- Acido acrílico	3
2916.11.20	--- Sales	3
2916.12	-- Esteres del ácido acrílico:	
2916.12.10	--- Acrilato de butilo	3
2916.12.90	--- Los demás	3
2916.13.00	-- Acido metacrílico y sus sales	3
2916.14	-- Esteres del ácido metacrílico:	
2916.14.10	--- Metacrilato de metilo	3
2916.14.90	--- Los demás	3
2916.15.00	-- Acidos oleico, linoleico o linolénico, sus sales y sus ésteres	3
2916.19	-- Los demás:	
2916.19.10	--- Acido crotonico	3
2916.19.90	--- Los demás	3
2916.20	- Acidos monocarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.20.10	-- Aletrina (ISO)	3
2916.20.90	-- Los demás	3
	- Acidos monocarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2916.31.00	-- Acido benzoico, sus sales y sus ésteres	3
2916.32.00	-- Peróxido de benzoilo y cloruro de benzoilo	3
2916.34.00	-- Acido fenilacético y sus sales	3
2916.35.00	-- Esteres del ácido fenilacético	3
2916.39	-- Los demás:	
2916.39.10	--- Acido cinámico	3
2916.39.90	--- Los demás	3
29.17	Acidos policarboxílicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acidos policarboxílicos acíclicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.11	-- Acido oxálico, sus sales y sus ésteres:	
2917.11.10	--- Axido oxálico	3
2917.11.20	--- Sales y ésteres	3
2917.12	-- Acido adípico, sus sales y sus ésteres:	
2917.12.10	--- Acido adípico	3
2917.12.20	--- Sales y ésteres	3
2917.13.00	-- Acido azelaico (DCI), ácido sebácico, sus sales y sus ésteres	3
2917.14.00	-- Anhídrido maleico	3
2917.19	-- Los demás:	
2917.19.10	--- Acido maleico; sales, ésteres y demás derivados del ácido maleico	3
2917.19.20	--- Acido fumárico	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2917.19.90	- - - Los demás	3
2917.20.00	- Acidos policarboxílicos ciclánicos, ciclénicos o cicloterpénicos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3
	- Acidos policarboxílicos aromáticos, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2917.31.00	- - Ortoftalatos de dibutilo	8
2917.32.00	- - Ortoftalatos de dioctilo	8
2917.33.00	- - Ortoftalatos de dinonilo o de didecilo	8
2917.34	- - Los demás ésteres del ácido orto-ftáltico:	
2917.34.10	- - - Dimetil falato	8
2917.34.90	- - - Los demás	8
2917.35.00	- - Anhídrido ftáltico	3
2917.36.00	- - Acido tereftáltico y sus sales	3
2917.37.00	- - Tereftalato de dimetilo	3
2917.39	- - Los demás:	
2917.39.10	- - - Acidos cloro-ftálticos	3
2917.39.90	- - - Los demás	3
29.18	Acidos carboxílicos con funciones oxigenadas suplementarias y sus anhídridos, halogenuros, peróxidos y peroxiácidos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
	- Acidos carboxílicos con función alcohol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.11.00	- - Acido láctico, sus sales y sus ésteres	3
2918.12.00	- - Acido tartárico	3
2918.13.00	- - Sales y ésteres del ácido tartárico	3
2918.14.00	- - Acido cítrico	0
2918.15.00	- - Sales y ésteres del ácido cítrico	3
2918.16	- - Acido glucónico, sus sales y sus ésteres:	
2918.16.10	- - - Acido glucónico	3
2918.16.20	- - - Gluconato de calcio	3
2918.16.90	- - - Los demás	3
2918.17.00	- - Acido fenilglicólico (ácido mandélico), sus sales y sus ésteres	3
2918.19.00	- - Los demás	3
	- Acidos carboxílicos con función fenol, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados:	
2918.21.00	- - Acido salicílico y sus sales	3
2918.22.00	- - Acido o-acetilsalicílico, sus sales y sus ésteres	3
2918.23	- - Los demás ésteres del ácido salicílico y sus sales:	
2918.23.10	- - - Salicilato de metilo	3
2918.23.90	- - - Los demás	3
2918.29.00	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2918.30.00	- Acidos carboxílicos con función aldehído o cetona, pero sin otra función oxigenada, sus anhídridos, halogenuros, peróxidos, peroxiácidos y sus derivados	3
2918.90.00	- Los demás	3
VIII.- ÉSTERES DE LOS ÁCIDOS INORGÁNICOS Y SUS SALES, Y SUS DERIVADOS HALOGENADOS, SULFONADOS, NITRADOS O NITROSADOS		
29.19	Esteres fosfóricos y sus sales, incluidos los lactofosfatos; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2919.00.10	- Acido glicerofosfórico, sus sales y derivados	3
2919.00.20	- Dimetil-dicloro-vinil-fosfato (DDVP)	3
2919.00.90	- Los demás	3
29.20	Esteres de los demás ácidos inorgánicos (excepto los ésteres de halogenuros de hidrógeno) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados.	
2920.10	- Esteres tiofosfóricos (fosforotioatos) y sus sales; sus derivados halogenados, sulfonados, nitrados o nitrosados:	
2920.10.10	- - Paratión metil (ISO)	3
2920.10.20	- - Paratión etílico	3
2920.10.90	- - Los demás	3
2920.90	- Los demás:	
2920.90.10	- - Nitroglicerina (nitroglicerol)	3
2920.90.20	- - Pentrita (tetranitropentaeritritol)	3
2920.90.90	- - Los demás	3
IX.- COMPUESTOS CON FUNCIONES NITROGENADAS		
29.21	Compuestos con función amina.	
	- Monoaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.11.00	- - Mono-, di- o trimetilamina y sus sales	3
2921.12.00	- - Dietilamina y sus sales	3
2921.19.00	- - Los demás	3
	- Poliaminas acíclicas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.21.00	- - Etilendiamina y sus sales	3
2921.22	- - Hexametilendiamina y sus sales:	
2921.22.10	- - - Hexametilendiamina	3
2921.22.20	- - - Adipato de hexametilendiamina (Sal H)	3
2921.22.90	- - - Las demás sales	3
2921.29.00	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2921.30.00	- Monoaminas y poliaminas, ciclánicas, ciclénicas o cicloterpénicas, y sus derivados; sales de estos productos	3
	- Monoaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.41.00	-- Anilina y sus sales	3
2921.42	-- Derivados de la anilina y sus sales:	
2921.42.10	--- Cloroanilinas	3
2921.42.20	--- Nitroanilinas	3
2921.42.90	--- Los demás	3
2921.43.00	-- Toluidinas y sus derivados; sales de estos productos	3
2921.44.00	-- Difenilamina y sus derivados; sales de estos productos	3
2921.45.00	-- 1-Naftilamina (alfa-naftilamina), 2-naftilamina (beta-naftilamina), y sus derivados; sales de estos productos	3
2921.49.00	-- Los demás	3
	- Poliaminas aromáticas y sus derivados; sales de estos productos:	
2921.51.00	-- <i>o</i> -, <i>m</i> - y <i>p</i> -Fenilendiamina, diaminotoluenos, y sus derivados; sales de estos productos	3
2921.59.00	-- Los demás	3
29.22	Compuestos aminados con funciones oxigenadas.	
	- Amino-alcoholes, sus éteres sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.11.00	-- Monoetanolamina y sus sales	3
2922.12.00	-- Dietanolamina y sus sales	3
2922.13.00	-- Trietanolamina y sus sales	3
2922.19.00	-- Los demás	3
	- Amino-naftoles y demás amino-fenoles, sus éteres y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.21.00	-- Acidos aminonaftolsulfónicos y sus sales	3
2922.22.00	-- Anisidinas, dianisidinas, fenetidinas, y sus sales	3
2922.29.00	-- Los demás	3
2922.30.00	- Amino-aldehídos, amino-cetonas y amino-quinonas, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos	3
	- Aminoácidos y sus ésteres, excepto los que contengan funciones oxigenadas diferentes; sales de estos productos:	
2922.41.00	-- Lisina y sus ésteres; sales de estos productos	3
2922.42	-- Acido glutámico y sus sales:	
2922.42.10	--- Glutamato monosódico	3
2922.42.90	--- Los demás	3
2922.43.00	-- Acido antranílico y sus sales	3
2922.49	-- Los demás:	
2922.49.10	--- Glicina (DCI) (ácido aminoacético, glicocola) y sarcosina	3
2922.49.90	--- Los demás	3
2922.50	- Amino-alcoholes-fenoles, aminoácidos-fenoles y demás compuestos	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	aminados con funciones oxigenadas:	
2922.50.10	- - Acidos aminosalicílicos	3
2922.50.90	- - Los demás	3
29.23	Sales e hidróxidos de amonio cuaternario; lecitinas y demás fosfoaminolípidos.	
2923.10.00	- Colina y sus sales	0
2923.20.00	- Lecitinas y demás fosfoaminolípidos	3
2923.90.00	- Los demás	0
29.24	Compuestos con función carboxiamida; compuestos con función amida del ácido carbónico.	
2924.10.00	- Amidas acíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos	3
	- Amidas cíclicas (incluidos los carbamatos) y sus derivados; sales de estos productos:	
2924.21.00	- - Ureínas y sus derivados; sales de estos productos	3
2924.22.00	- - Acido 2-acetamidobenzoico	3
2924.29	- - Los demás:	
2924.29.10	- - - Acetil-p-aminofenol	3
2924.29.20	- - - Lidocaína (DCI)	3
2924.29.30	- - - 1-Naftil-N-metilcarbamato (carbail (ISO), carbarilo (DCI))	3
2924.29.40	- - - 3,4-Dicloropropionanilida (propanil (ISO))	3
2924.29.90	- - - Los demás	3
29.25	Compuestos con función carboxiimida (incluida la sacarina y sus sales) o con función imina.	
	- Imidas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.11.00	- - Sacarina y sus sales	3
2925.19.00	- - Los demás	3
2925.20	- Iminas y sus derivados; sales de estos productos:	
2925.20.10	- - Guanidinas, derivados y sales	3
2925.20.90	- - Los demás	3
29.26	Compuestos con función nitrilo.	
2926.10.00	- Acrilonitrilo	3
2926.20.00	- 1-Cianoguanidina (diciandiamida)	3
2926.90	- Los demás:	
2926.90.10	- - Cianhidrina de acetona	3
2926.90.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2927.00.00	Compuestos diazoicos, azoicos o azoxi.	3
2928.00.00	Derivados orgánicos de la hidrazina o de la hidroxilamina.	3
29.29	Compuestos con otras funciones nitrogenadas.	
2929.10	- Isocianatos:	
2929.10.10	- - Toluen-diisocianato	3
2929.10.90	- - Los demás	3
2929.90.00	- Los demás	3
X.- COMPUESTOS ORGANO-INORGÁNICOS, COMPUESTOS HETEROCICLICOS, ACIDOS NUCLEICOS Y SUS SALES, Y SULFONAMIDAS		
29.30	Tiocompuestos orgánicos.	
2930.10.00	- Ditiocarbonatos (xantatos y xantogenatos)	3
2930.20.00	- Tiocarbamatos y ditiocarbamatos	3
2930.30.00	- Mono-, di- o tetrasulfuros de tiourama	3
2930.40.00	- Metionina	0
2930.90	- Los demás:	
2930.90.10	- - Tioamidas	3
2930.90.20	- - Tioles (mercaptanos)	3
2930.90.30	- - Malatión (ISO)	3
2930.90.90	- - Los demás	3
29.31	Los demás compuestos órgano-ínorgánicos.	
2931.00.10	- Tetraetilplomo	3
2931.00.90	- Los demás	3
29.32	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de oxígeno exclusivamente.	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo furano (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2932.11.00	- - Tetrahidrofurano	3
2932.12.00	- - 2-Furaldehído (furfural)	3
2932.13.00	- - Alcohol furfurílico y alcohol tetrahidrofurfurílico	3
2932.19	- - Los demás:	
2932.19.10	- - - Resmetrín (bioresmetrín)	3
2932.19.90	- - - Los demás	3
	- Lactonas:	
2932.21.00	- -Cumarina, metilcumarinas y etilcumarinas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2932.29.00	- - Las demás lactonas	3
	- Los demás:	
2932.91.00	- - Isosafrol	3
2932.92.00	- - 1-(1,3-Benzodioxol -5-il)propan-2-ona	3
2932.93.00	- - Piperonal	3
2932.94.00	- - Safrol	3
2932.99	- - Los demás:	
2932.99.10	- - - Butóxido de piperonilo	3
2932.99.90	- - - Los demás	3
29.33	Compuestos heterocíclicos con heteroátomo(s) de nitrógeno exclusivamente.	
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.11.00	- - Fenazona (antipirina) y sus derivados	3
2933.19	- - Los demás:	
2933.19.10	- - - Aminopirina (dipirina, amidopirina)	3
2933.19.20	- - - Fenilbutazona (DCI)	3
2933.19.30	- - - Dipirona (metampirona, metamizol, analgín)	3
2933.19.90	- - - Los demás	3
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo imidazol (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.21.00	- - Hidantoína y sus derivados	3
2933.29.00	- - Los demás	3
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo piridina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.31.00	- - Piridina y sus sales	3
2933.32.00	- - Piperidina y sus sales	3
2933.39.00	- - Los demás	3
2933.40.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo quinoleína o isoquinoleína (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	3
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo pirimidina (incluso hidrogenado) o piperazina:	
2933.51.00	- - Malonilurea (ácido barbitúrico) y sus derivados; sales de estos productos	3
2933.59	- - Los demás:	
2933.59.10	- - - Piperazina (dietilendiamina) y 2,5-dimetilpiperazina (dimetil-2, dietilendiamina)	3
2933.59.90	- - - Los demás	3
	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo triazina (incluso hidrogenado), sin condensar:	
2933.61.00	- - Melamina	3
2933.69.00	- - Los demás	3
	- Lactamas:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2933.71.00	-- 6-Hexanolactama (épsilon-caprolactama)	3
2933.79	-- Las demás lactamas:	
2933.79.10	--- Isatina	3
2933.79.90	--- Las demás	3
2933.90	- Los demás:	
2933.90.10	-- Monoazepina, diazepina	3
2933.90.20	-- Hexametilenotetramina (DCI) (metenamina), sus sales y derivados	3
2933.90.90	-- Los demás	3

29.34 Acidos nucleicos y sus sales; los demás compuestos heterocíclicos.

2934.10.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclo tiazol (incluso hidrogenado), sin condensar	3
2934.20.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos benzotiazol (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	3
2934.30.00	- Compuestos cuya estructura contenga ciclos fenotiazina (incluso hidrogenados), sin otras condensaciones	3
2934.90	- Los demás:	
2934.90.10	-- Sultonas y sultamas	3
2934.90.20	-- Acidos nucleicos y sus sales	3
2934.90.90	-- Los demás	3

29.35 Sulfonamidas.

2935.00.10	- Sulfatiazol (p-aminobenzenosulfonamidotiazol)	0
2935.00.20	- Sulfadiazina (p-aminobenzenosulfonamidopirimidina)	0
2935.00.90	- Las demás	0

XI.- PROVITAMINAS, VITAMINAS Y HORMONAS

29.36 Provitaminas y vitaminas, naturales o reproducidas por síntesis (incluidos los concentrados naturales) y sus derivados utilizados principalmente como vitaminas, mezclados o no entre sí o en disoluciones de cualquier clase.

2936.10.00	- Provitaminas sin mezclar	0
	- Vitaminas y sus derivados, sin mezclar:	
2936.21.00	-- Vitaminas A y sus derivados	0
2936.22.00	-- Vitamina B ₁ y sus derivados	0
2936.23.00	-- Vitamina B ₂ y sus derivados	0
2936.24.00	-- Acido D- o DL-pantoténico (vitamina B ₃ o vitamina B ₅) y sus derivados	0
2936.25.00	-- Vitamina B ₆ y sus derivados	0
2936.26.00	-- Vitamina B ₁₂ y sus derivados	0
2936.27.00	-- Vitamina C y sus derivados	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2936.28.00	-- Vitamina E y sus derivados	0
2936.29	-- Las demás vitaminas y sus derivados:	
2936.29.10	--- Vitaminas B ₉ y sus derivados	0
2936.29.20	--- Vitamina H y sus derivados	0
2936.29.30	--- Vitamina PP y sus derivados	3
2936.29.40	--- Vitaminas D y sus derivados (por ejemplo: calciferol)	3
2936.29.90	--- Las demás vitaminas y sus derivados	0
2936.90.00	- Los demás, incluidos los concentrados naturales	0

29.37 Hormonas, naturales o reproducidas por síntesis; sus derivados utilizados principalmente como hormonas; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas.

2937.10.00	- Hormonas del lóbulo anterior de la hipófisis y similares, y sus derivados	3
	- Hormonas corticosuprarrenales y sus derivados:	
2937.21.00	-- Cortisona, hidrocortisona, prednisona (dehidrocortisona) y prednisolona (dehidrohidrocortisona)	3
2937.22.00	-- Derivados halogenados de las hormonas corticosuprarrenales	3
2937.29	-- Los demás:	
2937.29.10	--- Corticosterona y sus ésteres; acetato de desoxicorticosterona (DCIM); acetato de cloroprednisona (DCIM)	3
2937.29.20	--- Pregnenolona (DCI) y epoxipregnenolona	3
2937.29.30	--- Esteres y sales de la hidrocortisona	3
2937.29.90	--- Los demás	3
	- Las demás hormonas y sus derivados; los demás esteroides utilizados principalmente como hormonas:	
2937.91.00	-- Insulina y sus sales	3
2937.92	-- Estrógenos y progestógenos:	
2937.92.10	--- Progesterona (DCI) y sus derivados	3
2937.92.20	--- Estradiol (DCI) (dihidrofoliculina)	3
2937.92.90	--- Los demás	3
2937.99.00	-- Los demás	3

XII.- HETERÓSIDOS Y ALCALOIDES VEGETALES, NATURALES O REPRODUCIDOS POR SÍNTESIS, SUS SALES, ÉTERES, ÉSTERES Y DEMÁS DERIVADOS

29.38 Heterosidos, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

2938.10.00	- Rutósido (rutina) y sus derivados	3
2938.90	- Los demás:	
2938.90.10	-- Heterósidos digitales y estrofantinas	3
2938.90.20	-- Saponinas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2938.90.90	- - Los demás	3
29.39	Alcaloides vegetales, naturales o reproducidos por síntesis, sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.	
2939.10.00	- Alcaloides del opio y sus derivados; sales de estos productos - Alcaloides de la quina (chinchona) y sus derivados; sales de estos productos:	3
2939.21.00	- - Quinina y sus sales	3
2939.29.00	- - Los demás	3
2939.30.00	- Cafeína y sus sales - Efedrinas y sus sales:	3
2939.41.00	- - Efedrina y sus sales	3
2939.42.00	- - Seudoefedrina (DCI) y sus sales	3
2939.49.00	- - Las demás	3
2939.50.00	- Teofilina y aminofilina (teofilina-etilendiamina) y sus derivados; sales de estos productos - Alcaloides del cornezuelo del centeno y sus derivados; sales de estos productos:	3
2939.61.00	- - Ergometrina (DCI) y sus sales	3
2939.62.00	- - Ergotamina (DCI) y sus sales	3
2939.63.00	- - Acido lisérgico y sus sales	3
2939.69.00	- - Los demás	3
2939.70.00	- Nicotina y sus sales	3
2939.90	- Los demás:	
2939.90.10	- - Escopolamina, sus sales y derivados	3
2939.90.20	- - Emetina, sus sales y derivados	3
2939.90.90	- - Los demás	3

XIII.- LOS DEMÁS COMPUESTOS ORGÁNICOS

2940.00.00	Azúcares químicamente puros, excepto la sacarosa, lactosa, maltosa, glucosa y fructosa (levulosa); éteres y ésteres de los azúcares y sus sales, excepto los productos de las partidas Nos. 29.37, 29.38 ó 29.39.	3
29.41	Antibióticos.	
2941.10.00	- Penicilinas y sus derivados con la estructura del ácido penicilánico; sales de estos productos	0
2941.20.00	- Estreptomycinas y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.30	- Tetraciclinas y sus derivados; sales de estos productos:	
2941.30.10	- - Oxitetraciclina (ISO)(DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.30.20	- - Clorotetraciclina y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.30.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
2941.40.00	- Cloranfenicol y sus derivados; sales de estos productos	3
2941.50.00	- Eritromicina y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.90	- Los demás:	
2941.90.10	-- Neomicina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.90.20	-- Actinomicinas y sus derivados; sales de estos productos	3
2941.90.30	-- Bacitracina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	0
2941.90.40	-- Gramicidina (DCI) y sus derivados; sales de estos productos	3
2941.90.90	-- Los demás	3
29.42	Los demás compuestos orgánicos.	
2942.00.10	- Acetoarsenito de cobre	3
2942.00.90	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 30

PRODUCTOS FARMACEUTICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los alimentos dietéticos, alimentos enriquecidos, alimentos para diabéticos, complementos alimenticios, bebidas tónicas y el agua mineral (Sección IV);
 - b) el yeso fraguable especialmente calcinado o finamente molido para uso en odontología (partida No. 25.20);
 - c) los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales, medicinales (partida No. 33.01);
 - d) las preparaciones de las partidas Nos. 33.03 a 33.07, incluso si tienen propiedades terapéuticas o profilácticas;
 - e) el jabón y demás productos de la partida No. 34.01, con adición de sustancias medicamentosas;
 - f) las preparaciones a base de yeso fraguable para uso en odontología (partida No. 34.07);
 - g) la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos (partida No. 35.02).
2. En la partida No. 30.02 se entiende por *productos inmunológicos modificados* únicamente los anticuerpos monoclonales (ACM, MAB, MAK), los fragmentos de anticuerpos, los conjugados de anticuerpos y conjugados de fragmentos de anticuerpos.
3. En las partidas Nos. 30.03 y 30.04 y en la Nota 4 d) del Capítulo, se consideran:
 - a) productos sin mezclar:
 - 1) las disoluciones acuosas de productos sin mezclar;
 - 2) todos los productos de los Capítulos 28 ó 29;
 - 3) los extractos vegetales simples de la partida No. 13.02, simplemente normalizados o disueltos en cualquier disolvente;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- b) productos mezclados:
 - 1) las disoluciones y suspensiones coloidales (excepto el azufre coloidal);
 - 2) los extractos vegetales obtenidos por tratamiento de mezclas de sustancias vegetales;
 - 3) las sales y aguas concentradas obtenidas por evaporación de aguas minerales naturales.

- 4. En la partida No. 30.06 solo están comprendidos los productos siguientes, que se clasificarán en esta partida y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y los adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas;
 - b) las laminarias estériles;
 - c) los hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología;
 - d) las preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos, así como los reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente, que sean productos sin mezclar dosificados o bien productos mezclados, constituidos por dos o más ingredientes, para los mismos usos;
 - e) los reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos;
 - f) los cementos y demás productos de obturación dental; los cementos para la refeción de los huesos;
 - g) los botiquines equipados para primeros auxilios;
 - h) las preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas.

Notas Adicionales

- 1. La importación de medicamentos que contengan alcaloides en cualquier forma o presentación, requiere permiso previo obligatorio otorgado por la Secretaría de Estado de Salud pública y Asistencia Social, conforme lo dispone la Ley 50-88 de fecha 30 de mayo de 1988, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana.

- 2. Sólo se podrá importar especialidades farmacéuticas y medicamentos preparados que hayan sido previamente aceptados inscritos en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispone la Ley 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública y el Reglamento No. 9060 de fecha 18 de mayo de 1964. El

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

certificado y el número de registro nacional es imprescindible para el despacho aduanero, el cual deberá ser visiblemente impreso en cada envase.

3. La importación de los productos medicinales, veterinarios biológicos, los productos destinados a prevenir o curar en los animales la zoonosis, los productos farmacéuticos simples o compuestos y los productos anticonceptivos (de la subpartida No. 3006.60.00), producidos, elaborados o envasados en el extranjero, sólo podrá realizarse cuando el consumo de los mismos estuviese permitido en el país de su origen y hayan obtenido el permiso correspondiente en la Secretaria de Estado de Salud Pública y Asistencia Social.

=====

30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
3001.10.00	- Glándulas y demás órganos, desecados, incluso pulverizados	3
3001.20.00	- Extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones	3
3001.90	- Las demás:	
3001.90.10	- - Heparina y sus sales	3
3001.90.90	- - Las demás	3
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares.	
3002.10	- Antisueros (sueros con anticuerpos), demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:	
	- - Antisueros (sueros con anticuerpos):	
3002.10.11	- - - Antitetánico	3
3002.10.12	- - - Antisuero fetal de bovinos	3
3002.10.19	- - - Los demás	3
	- - Las demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico:	
3002.10.21	- - - Plasma humano y demás componentes de la sangre humana	3
3002.10.22	- - - Productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3002.10.29	- - - Los demás	3
3002.20.00	- Vacunas para la medicina humana	0
3002.30	- Vacunas para la medicina veterinaria:	
3002.30.10	- - Antiaftosa	0
3002.30.90	- - Las demás	0
3002.90	- Los demás:	
3002.90.10	- - Cultivos de microorganismos	3
3002.90.20	- - Reactivos de diagnóstico que no se empleen en el paciente	3
3002.90.30	- - Sangre humana	3
3002.90.40	- - Sangre animal preparada para usos terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico	3
3002.90.90	- - Los demás	3
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre si, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor.	
3003.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	3
3003.20.00	- Que contengan otros antibióticos	3
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:	
3003.31.00	- - Que contengan insulina	3
3003.39.00	- - Los demás	3
3003.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	3
3003.90.00	- Los demás	3
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor.	
3004.10.00	- Que contengan penicilinas o derivados de estos productos con la estructura del ácido penicilánico, o estreptomycinas o derivados de estos productos	3
3004.20.00	- Que contengan otros antibióticos	3
	- Que contengan hormonas u otros productos de la partida No. 29.37, sin antibióticos:	
3004.31.00	- - Que contengan insulina	3
3004.32.00	- - Que contengan hormonas corticosuprarrenales	3
3004.39.00	- - Los demás	3
3004.40.00	- Que contengan alcaloides o sus derivados, sin hormonas ni otros	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	productos de la partida No. 29.37, ni antibióticos	3
3004.50.00	- Los demás medicamentos que contengan vitaminas u otros productos de la partida No. 29.36	3
3004.90	- Los demás:	
3004.90.10	- - Sustitutos sintéticos del plasma humano	3
3004.90.20	- - Vermífugos	3
3004.90.30	- - Medicamentos antidifusantes, para el tratamiento del cáncer	3
3004.90.40	- - Los demás medicamentos acondicionados para la venta al por menor	3
3004.90.90	- - Los demás medicamentos	3
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos (por ejemplo: apósitos, esparadrapos, sinapismos), impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios.	
3005.10	- Apósitos y demás artículos, con una capa adhesiva:	
3005.10.10	- - Esparadrapos y vendas	3
3005.10.90	- - Los demás	3
3005.90	- Los demás:	
3005.90.10	- - Algodón hidrófilo	3
3005.90.20	- - Vendas	3
3005.90.90	- - Los demás	3
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota 4 de este Capítulo.	
3006.10.	- Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas y adhesivos estériles para tejidos orgánicos utilizados en cirugía para cerrar heridas; laminarias estériles; hemostáticos reabsorbibles estériles para cirugía u odontología:	
3006.10.10	- - Catguts estériles y ligaduras estériles similares, para suturas quirúrgicas	3
3006.10.20	- - Adhesivos estériles para tejidos orgánicos	3
3006.10.90	- - Los demás	3
3006.20.00	- Reactivos para la determinación de los grupos o de los factores sanguíneos	3
3006.30	- Preparaciones opacificantes para exámenes radiológicos; reactivos de diagnóstico concebidos para usar en el paciente:	
3006.30.10	- - Preparaciones opacificantes a base de sulfato de bario	3
3006.30.20	- - Las demás preparaciones opacificantes	3
3006.30.30	- - Reactivos de diagnóstico	3
3006.40	- Cementos y demás productos de obturación dental; cementos para la refección de los huesos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3006.40.10	- - Cementos y demás productos de obturación dental	3
3006.40.20	- - Cementos para la refección de los huesos	3
3006.50.00	- Botiquines equipados para primeros auxilios	3
3006.60.00	- Preparaciones químicas anticonceptivas a base de hormonas o de espermicidas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 31

ABONOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la sangre animal de la partida No. 05.11;
 - b) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los descritos en las Notas 2 A), 3 A), 4 A) ó 5 siguientes;
 - c) los cristales cultivados de cloruro de potasio (excepto los elementos de óptica), de peso unitario superior o igual a 2,5 g, de la partida No. 38.24; los elementos de óptica de cloruro de potasio (partida No. 90.01).
2. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida No. 31.05, la partida No. 31.02 comprende únicamente:
 - A) los productos siguientes:
 - 1) el nitrato de sodio, incluso puro;
 - 2) el nitrato de amonio, incluso puro;
 - 3) las sales dobles de sulfato de amonio y de nitrato de amonio, incluso puras;
 - 4) el sulfato de amonio, incluso puro;
 - 5) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio;
 - 6) las sales dobles (incluso puras) o las mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de magnesio;
 - 7) la cianamida cálcica, incluso pura, aunque esté impregnada con aceite;
 - 8) la urea, incluso pura;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- C) los abonos que consistan en mezclas de cloruro de amonio o de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante;
 - D) los abonos líquidos que consistan en disoluciones acuosas o amoniacaes de los productos de los apartados A) 2) o A) 8) precedentes, o de una mezcla de estos productos.
3. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida No. 31.05, la partida No. 31.03 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
 - 1) las escorias de desfosforación;
 - 2) los fosfatos naturales de la partida No. 25.10, tostados, calcinados o tratados térmicamente más de lo necesario para eliminar las impurezas;
 - 3) los superfosfatos (simples, dobles o triples);
 - 4) el hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor, calculado sobre producto anhidro seco, superior o igual al 0,2%;
 - B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor;
 - C) los abonos que consistan en mezclas de productos de los apartados A) y B) precedentes, con creta, yeso natural u otras materias inorgánicas sin poder fertilizante, pero haciendo abstracción del contenido límite de flúor.
4. Salvo que se presenten en las formas previstas en la partida No. 31.05, la partida No. 31.04 comprende únicamente:
- A) los productos siguientes:
 - 1) las sales de potasio naturales en bruto (carnalita, kainita, silvinita y otras);
 - 2) el cloruro de potasio, incluso puro, salvo lo dispuesto en la Nota 1 c) precedente;
 - 3) el sulfato de potasio, incluso puro;
 - 4) el sulfato de magnesio y de potasio, incluso puro;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- B) los abonos que consistan en mezclas entre sí de los productos del apartado A) precedente.
5. Se clasifican en la partida No. 31.05, el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico) y el dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso puros, y las mezclas de estos productos entre sí.
6. En la partida No. 31.05, la expresión *los demás abonos* solo comprende los productos del tipo de los utilizados como abonos que contengan como componentes esenciales, por lo menos, uno de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo o potasio.

=====

3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal, incluso mezclados entre sí o tratados químicamente; abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal.	0
31.02	Abonos minerales o químicos nitrogenados.	
3102.10.00	- Urea, incluso en disolución acuosa - Sulfato de amonio; sales dobles y mezclas entre sí de sulfato de amonio y nitrato de amonio:	0
3102.21.00	- - Sulfato de amonio	0
3102.29.00	- - Las demás	0
3102.30.00	- Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa	0
3102.40.00	- Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante	0
3102.50.00	- Nitrato de sodio	0
3102.60.00	- Sales dobles y mezclas entre sí de nitrato de calcio y nitrato de amonio	0
3102.70.00	- Cianamida cálcica	0
3102.80.00	- Mezclas de urea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal	0
3102.90.00	- Los demás, incluidas las mezclas no comprendidas en las subpartidas precedentes	0
31.03	Abonos minerales o químicos fosfatados.	
3103.10.00	- Superfosfatos	0
3103.20.00	- Escorias de desfosforación	0
3103.90	- Los demás:	
3103.90.10	- - Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0,2%	0
3103.90.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
31.04	Abonos minerales o químicos potásicos.	
3104.10.00	- Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto	0
3104.20.00	- Cloruro de potasio	0
3104.30.00	- Sulfato de potasio	0
3104.90	- Los demás:	
3104.90.10	- - Sulfato de magnesio y potasio	0
3104.90.90	- - Los demás	0
31.05	Abonos minerales o químicos, con dos o tres de los elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.	
3105.10.00	- Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg	0
3105.20.00	- Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio	0
3105.30.00	- Hidrogenoortofosfato de diamonio	0
3105.40.00	- Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)	0
	- Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:	
3105.51.00	- - Que contengan nitratos y fosfatos	0
3105.59.00	- - Los demás	0
3105.60.00	- Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio	0
3105.90	- Los demás:	
3105.90.10	- - Nitrato sódico potásico (salitre)	0
3105.90.20	- - Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio	0
3105.90	- Los demás:	
3105.90.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 32

EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) Los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los que respondan a las especificaciones de las partidas Nos. 32.03 ó 32.04, los productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos (partida No. 32.06), los vidrios procedentes del cuarzo o demás sílices, fundidos, en las formas previstas en la partida No. 32.07 y los tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor de la partida No. 32.12;
 - b) los tanatos y demás derivados tánicos de los productos de las partidas Nos. 29.36 a 29.39, 29.41 ó 35.01 a 35.04;
 - c) los mástiques de asfalto y demás mástiques bituminosos (partida No. 27. 3).
2. Las mezclas de sales de diazonio estabilizadas y de copulantes utilizados con dichas sales, para la producción de colorantes azoicos, están comprendidas en la partida No. 32.04.
3. Se clasifican también en las partidas Nos. 32.03, 32.04, 32.05 y 32.06, las preparaciones a base de materias colorantes (incluso, en el caso de la partida No. 32.06, los pigmentos de la partida No. 25.30 o del Capítulo 28, el polvo y escamillas metálicos) del tipo de las utilizadas para colorear cualquier materia o destinadas a formar parte como ingredientes en la fabricación de preparaciones colorantes. Sin embargo, estas partidas no comprenden los pigmentos en dispersión en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados en la fabricación de pinturas (partida No. 32.12), ni las demás preparaciones comprendidas en las partidas Nos. 32.07, 32.08, 32.09, 32.10, 32.12, 32.13 ó 32. 3.
4. Las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de productos citados en el texto de las partidas Nos. 39.01 a 39.13 se clasificarán en la partida No. 32.08 cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

5. En este Capítulo, la expresión *materias colorantes* no comprende los productos del tipo de los utilizados como carga en las pinturas al aceite, incluso si se utilizan también como pigmentos colorantes en las pinturas al agua.
6. En la partida No. 32.12, solo se consideran *hojas para el marcado a fuego* las hojas delgadas del tipo de las utilizadas, por ejemplo, en el estampado de encuadernaciones, desudadores o forros para sombreros, y constituidas por:
 - a) polvos metálicos impalpables (incluso de metal precioso) o pigmentos, aglomerados con cola, gelatina u otros aglutinantes;
 - b) metales (incluso metal precioso) o pigmentos, depositados en una hoja de cualquier materia que sirva de soporte.

Nota Adicional.

1. La importación de materias colorantes de origen vegetal o animal, destinadas para elaboración de bebidas y productos alimenticios, requiere certificado sanitario expedido por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social que acredite ser aptos para el consumo y la alimentación humana, conforme lo dispone la Ley 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública y el Reglamento No. 4377 de fecha 3 de diciembre de 1958, sobre Bromatología Nacional.

=====

32.01 Extractos curtientes de origen vegetal; taninos y sus sales, éteres, ésteres y demás derivados.

3201.10.00	- Extracto de quebracho	3
3201.20.00	- Extracto de mimosa (acacia)	3
3201.90	- Los demás:	
3201.90.10	- - Tanino de quebracho y sus sales	3
3201.90.20	- - Extractos de roble o castaño	3
3201.90.90	- - Los demás	3

32.02 Productos curtientes orgánicos sintéticos; productos curtientes inorgánicos; preparaciones curtientes, incluso con productos curtientes naturales; preparaciones enzimáticas para precurtido.

3202.10.00	- Productos curtientes orgánicos sintéticos	3
3202.90	- Los demás:	
3202.90.10	- - Preparaciones enzimáticas para precurtido	3
3202.90.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
32.03	Materias colorantes de origen vegetal o animal (incluidos los extractos tintóreos, excepto los negros de origen animal), aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes de origen vegetal o animal.	
	- De origen vegetal:	
3203.00.11	- - De campeche	3
3203.00.12	- - Clorofilas	3
3203.00.13	- - Indigo natural	3
3203.00.14	- - De bija (achiote, urucú)	3
3203.00.19	- - Las demás	3
	- De origen animal:	
3203.00.21	- - Carmín de cochinilla	3
3203.00.29	- - Las demás	3
32.04	Materias colorantes orgánicas sintéticas, aunque sean de constitución química definida; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de materias colorantes orgánicas sintéticas; productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente o como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
	- Materias colorantes orgánicas sintéticas y preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de dichas materias colorantes:	
3204.11.00	- - Colorantes dispersos y preparaciones a base de estos colorantes	3
3204.12.00	- - Colorantes ácidos, incluso metalizados, y preparaciones a base de estos colorantes; colorantes para mordiente y preparaciones a base de estos colorantes	3
3204.13.00	- - Colorantes básicos y preparaciones a base de estos colorantes	3
3204.14.00	- - Colorantes directos y preparaciones a base de estos colorantes	3
3204.15.	- - Colorantes a la tina o a la cuba (incluidos los utilizables directamente como colorantes pigmentarios) y preparaciones a base de estos colorantes:	
3204.15.10	- - - Indigo sintético	3
3204.15.90	- - - Los demás	3
3204.16.00	- - Colorantes reactivos y preparaciones a base de estos colorantes	3
3204.17.00	- - Colorantes pigmentarios y preparaciones a base de estos colorantes	3
3204.19.00	- - Las demás, incluidas las mezclas de materias colorantes de varias de las subpartidas Nos. 3204.11 a 3204.19	3
3204.20.00	- Productos orgánicos sintéticos del tipo de los utilizados para el avivado fluorescente	3
3204.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3205.00.00	Lacas colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo a base de lacas colorantes.	3
32.06	Las demás materias colorantes; preparaciones a que se refiere la Nota 3 de este Capítulo, excepto las de las partidas Nos. 32.03, 32.04 ó 32.05; productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos, aunque sean de constitución química definida.	
	- Pigmentos y preparaciones a base de dióxido de titanio:	
3206.11.00	- - Con un contenido de dióxido de titanio superior o igual al 80% en peso, calculado sobre materia seca	3
3206.19.00	- - Los demás	3
3206.20.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cromo	3
3206.30.00	- Pigmentos y preparaciones a base de compuestos de cadmio	3
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.41.00	- - Ultramar y sus preparaciones	3
3206.42.00	- - Litopón y demás pigmentos y preparaciones a base de sulfuro de cinc	3
3206.43.00	- - Pigmentos y preparaciones a base de hexacianoferratos (ferrocianuros o ferricianuros)	3
	- Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:	
3206.49.00	- - Las demás	8
3206.50.00	- Productos inorgánicos del tipo de los utilizados como luminóforos	3
32.07	Pigmentos, opacificantes y colores preparados, composiciones vitrificables, engobes, abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares, del tipo de los utilizados en cerámica, esmaltado o en la industria del vidrio; frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas.	
3207.10.00	- Pigmentos, opacificantes y colores preparados y preparaciones similares	3
3207.20	- Composiciones vitrificables, engobes y preparaciones similares:	
3207.20.10	- - Composiciones vitrificables	3
3207.20.90	- - Los demás	3
3207.30.00	- Abrillantadores (lustres) líquidos y preparaciones similares	3
3207.40	- Frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas:	
3207.40.10	- - Frita de vidrio	3
3207.40.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
32.08	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio no acuoso; disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo.	
3208.10	- A base de poliésteres: - - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	
3208.10.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.10.19	- - - Los demás - - Pinturas	20
3208.10.21	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.10.29	- - - Los demás - - Los demás	20
3208.10.91	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.10.99	- - - Los demás	20
3208.20	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos: - - Disoluciones definidas en la Nota 4 de este Capítulo	
3208.20.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.20.19	- - - Los demás - - Pinturas	20
3208.20.21	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.20.29	- - - Los demás - - Los demás	20
3208.20.91	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.20.99	- - - Los demás	20
3208.90	- Los demás: - - Disoluciones definida en la Nota 4 de este Capítulo	
3208.90.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kg	14
3209.90.19	- - - Los demás - - Pinturas	20
3208.90.21	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.90.29	- - - Los demás - - Los demás	20
3208.90.91	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3208.90.99	- - - Los demás	20
32.09	Pinturas y barnices a base de polímeros sintéticos o naturales modificados, dispersos o disueltos en un medio acuoso.	
3209.10	- A base de polímeros acrílicos o vinílicos: - - Pinturas	
3209.10.11	- - - En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3209.10.19	- - - Los demás - - Barnices	20
3209.10.21	- - - De los utilizados en el acabado de impresos	0
	- - - Los demás	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3209.10.22	---- En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3209.10.29	---- Los demás	20
3209.90	- Los demás:	
	- - Pinturas	
3209.90.11	--- En envases de contenido neto superior a 15 kgs	14
3209.90.19	--- Los demás	20
	- - Barnices	
3209.90.21	--- En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3209.90.29	--- Los demás	20
32.10	Las demás pinturas y barnices; pigmentos al agua preparados del tipo de los utilizados para el acabado del cuero.	
	- Pinturas marinas anticorrosivas y antiincrustantes	
3210.00.11	-- En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3210.00.19	-- Los demás	20
	- Pinturas al agua	
3210.00.21	-- En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3210.00.29	-- Los demás	20
	- Barnices	
3210.00.31	-- En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3210.00.39	-- Los demás	20
3210.00.40	- Pigmentos al agua del tipo de los utilizados para el acabado del cuero	3
	- Los demás	
3210.00.91	-- En envases de contenido neto superior a 15 kgs.	14
3210.00.99	-- Los demás	20
3211.00.00	Secativos preparados.	0
32.12	Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas; hojas para el marcado a fuego; tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	
3212.10.00	- Hojas para el marcado a fuego	3
3212.90	- Los demás:	
3212.90.10	- - Pigmentos (incluidos el polvo y escamillas metálicos) dispersos en medios no acuosos, líquidos o en pasta, del tipo de los utilizados para la fabricación de pinturas	3
3212.90.20	- - Tintes y demás materias colorantes presentados en formas o en envases para la venta al por menor.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
32.13	Colores para la pintura artística, la enseñanza, la pintura de carteles, para matizar o para entretenimiento y colores similares, en pastillas, tubos, botes, frascos o en formas o envases similares.	
3213.10.00	- Colores en surtidos	20
3213.90.00	- Los demás	20
32.14	Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura; plastes (enduidos) no refractarios del tipo de los utilizados en albañilería.	
3214.10	- Masilla, cementos de resina y demás mástiques; plastes (enduidos) utilizados en pintura:	
3214.10.10	- - Lacre	14
3214.10.90	- - Los demás	14
3214.90.00	- Los demás	14
32.15	Tintas de imprenta, tintas para escribir o dibujar y demás tintas, incluso concentradas o sólidas.	
	- Tinta para imprenta:	
3215.11.00	- - Negras	0
3215.19.00	- - Las demás	0
3215.90	- Las demás:	
3215.90.10	- - para copadoras hectográficas y mimeógrafos	3
3215.90.20	- - Para bolígrafos	3
3215.90.30	- - Cartuchos de tinta para repuesto de estilográficas	20
3215.90.90	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 33

ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las oleorresinas naturales o extractos vegetales de las partidas Nos. 13.01 ó 13.02;
 - b) el jabón y demás productos de la partida No. 34.01;
 - c) las esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato y demás productos de la partida No. 38.05.
2. En la partida No. 33.02, se entiende por *sustancias odoríferas* únicamente las sustancias de la partida No. 33.01, los ingredientes odoríferos extraídos de estas sustancias y los productos aromáticos sintéticos.
3. Las partidas Nos. 33.03 a 33.07 se aplican, en particular, a los productos, incluso sin mezclar (excepto los destilados acuosos aromáticos y las disoluciones acuosas de aceites esenciales), aptos para ser utilizados como productos de dichas partidas y acondicionados para la venta al por menor para tales usos.
4. En la partida No. 33.07, se consideran *preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética*, en particular, los siguientes productos: las bolsitas con partes de plantas aromáticas; las preparaciones odoríferas que actúan por combustión; los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos; las disoluciones para lentes de contacto o para ojos artificiales; la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de perfume o de cosméticos; las preparaciones de tocador para animales.

Notas Adicionales

1. La importación de mezclas de sustancias odoríferas, de la partida 33.02, del tipo de las utilizadas en la industria alimentaria o de bebidas, requiere permiso previo por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispone la Ley 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública, y el Reglamento 4491 de fecha 14 de enero de 1959, para importación y venta de cosméticos.
2. Para la importación de cosméticos se exigirá la presentación del certificado de origen, el cual deberá estar autorizado conjuntamente con la factura comercial, por la Secretaría

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispone la Ley 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública, y el Reglamento 4491 de fecha 14 de enero de 1959, para la importación y venta de cosméticos.

3. La importación de los llamados productos de belleza y cosméticos producidos, elaborados o envasados en el extranjero, sólo podrá realizarse cuando el consumo de los mismo estuviese permitido en el país de su origen y haya obtenido el registro correspondiente en la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo disponen la Ley No. 4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública y el Reglamento No. 4491 de fecha 14 de enero de 1959.

=====

33.01	Aceites esenciales (desterpenados o no), incluidos los «concretos» o «absolutos»; resinoides; oleorresinas de extracción; disoluciones concentradas de aceites esenciales en grasas, aceites fijos, ceras o materias análogas, obtenidas por enflorado o maceración; subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales; destilados acuosos aromáticos y disoluciones acuosas de aceites esenciales.	
	- Aceites esenciales de agrios (cítricos):	
3301.11.00	- - De bergamota	3
3301.12.00	- - De naranja	3
3301.13.00	- - De limón	3
3301.14.00	- - De lima	3
3301.19.00	- - Los demás	3
	- Aceites esenciales, excepto los de agrios (cítricos):	
3301.21.00	- - De geranio	3
3301.22.00	- - De jazmín	3
3301.23.00	- - De lavanda (espliego) o de lavandín	3
3301.24.00	- - De menta piperita (<i>Mentha piperita</i>)	3
3301.25.00	- - De las demás mentas	3
3301.26.00	- - De espicanardo («vetiver»)	3
3301.29	- - Los demás:	
3301.29.10	- - - De anís	3
3301.29.20	- - - De eucalipto	3
3301.29.90	- - - Los demás	3
3301.30.00	- Resinoides	3
3301.90	- Los demás:	
3301.90.10	- - Subproductos terpénicos residuales de la desterpenación de los aceites esenciales	3
3301.90.20	- - Oleorresinas de extracción	3
3301.90.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
33.02	Mezclas de sustancias odoríferas y mezclas (incluidas las disoluciones alcohólicas) a base de una o varias de estas sustancias, del tipo de las utilizadas como materias básicas para la industria; las demás preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	
3302.10	- Del tipo de las utilizadas en las industrias alimentarias o de bebidas: - - Preparaciones a base de sustancias odoríferas, del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas:	
3302.10.11	- - - Preparaciones con grado alcohólico volumétrico superior a 0,5 %	3
3302.10.19	- - - Las demás	3
3302.10.90	- - Las demás	3
3302.90	- Las demás:	
3302.90.10	- - Del tipo de las utilizadas en las industrias de jabón, perfumería o cosméticos	3
3302.90.90	- - Las demás	3
3303.00.00	Perfumes y aguas de tocador.	20
33.04	Preparaciones de belleza, maquillaje y para el cuidado de la piel, excepto los medicamentos, incluidas las preparaciones antisolares y las bronceadoras; preparaciones para manicuras o pedicuros.	
3304.10.00	- Preparaciones para el maquillaje de los labios	20
3304.20.00	- Preparaciones para el maquillaje de los ojos	20
3304.30.00	- Preparaciones para manicuras o pedicuros - Las demás:	20
3304.91.00	- - Polvos, incluidos los compactos	20
3304.99.00	- - Las demás	20
33.05	Preparaciones capilares.	
3305.10.00	- Champúes	20
3305.20.00	- Preparaciones para ondulación o desrizado permanentes	20
3305.30.00	- Lacas para el cabello	20
3305.90.00	- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
33.06	Preparaciones para higiene bucal o dental, incluidos los polvos y cremas para la adherencia de las dentaduras; hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor.	
3306.10.00	- Dentífricos	20
3306.20.00	- Hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental)	20
3306.90.00	- Los demás	20
33.07	Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado, desodorantes corporales, preparaciones para el baño, depilatorios y demás preparaciones de perfumería, de tocador o de cosmética, no expresadas ni comprendidas en otra parte; preparaciones desodorantes de locales, incluso sin perfumar, aunque tengan propiedades desinfectantes.	
3307.10.00	- Preparaciones para afeitar o para antes o después del afeitado	20
3307.20.00	- Desodorantes corporales y antitranspirantes	20
3307.30.00	- Sales perfumadas y demás preparaciones para el baño	20
	- Preparaciones para perfumar o desodorizar locales, incluidas las preparaciones odoríferas para ceremonias religiosas:	
3307.41.00	- - «Agarbatti» y demás preparaciones odoríferas que actúan por combustión	20
3307.49.00	- - Las demás	20
3307.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 34

JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE ORGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, «CERAS PARA ODONTOLOGÍA» Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:

- a) las mezclas o preparaciones alimenticias de grasas o de aceites, animales o vegetales, del tipo de las utilizadas como preparaciones de desmoldeo (partida No. 3.17);
- b) los compuestos aislados de constitución química definida;
- c) los champúes, dentífricos, cremas y espumas de afeitar y las preparaciones para el baño, que contengan jabón u otros agentes de superficie orgánicos (partidas Nos. 33.05, 33.06 ó 33.07).

2. En la partida No. 34.01, el término *jabón* sólo se aplica al soluble en agua. El jabón y demás productos de esta partida pueden llevar añadidas otras sustancias (por ejemplo: desinfectantes, polvos abrasivos, cargas, productos medicamentosos). Sin embargo, los que contengan abrasivos solo se clasifican en esta partida si se presentan en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas. Si se presentan en otras formas, se clasifican en la partida No. 34.05 como pastas y polvos para fregar y preparaciones similares.

3. En la partida No. 34.02, los *agentes de superficie orgánicos* son productos que, al mezclarlos con agua a una concentración del 0,5% a 20°C y dejarlos en reposo durante una hora a la misma temperatura:

- a) producen un líquido transparente o traslúcido o una emulsión estable sin separación de la materia insoluble; y
- b) reducen la tensión superficial del agua a $4,5 \times 10^{-2}$ N/m (45 dinas/cm) o menos.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- 4. La expresión *aceites de petróleo o de mineral bituminoso* empleada en el texto de la partida No. 34.03 se refiere a los productos definidos en la Nota 2 del Capítulo 27.
- 5. Salvo las exclusiones indicadas más adelante, la expresión *ceras artificiales y ceras preparadas* empleada en la partida No. 34.04 solo se aplica:
 - A) a los productos que presenten las características de ceras obtenidos por procedimiento químico, incluso los solubles en agua;
 - B) a los productos obtenidos mezclando diferentes ceras entre sí;
 - C) a los productos a base de ceras o parafinas que presenten las características de ceras y contengan, además, grasas, resinas, minerales u otras materias.

Por el contrario, la partida No. 34.04, no comprende:

- a) los productos de las partidas Nos. 3.16, 34.02 ó 38.23, incluso si presentan las características de ceras;
- b) las ceras animales sin mezclar y las ceras vegetales sin mezclar, incluso refinadas o coloreadas, de la partida No. 3.21;
- c) las ceras minerales y productos similares de la partida No. 27.12, incluso mezclados entre sí o simplemente coloreados;
- d) las ceras mezcladas, dispersas o disueltas en un medio líquido (partidas Nos. 34.05, 38.09, etc.).

=====

34.01 Jabón; productos y preparaciones orgánicos tensoactivos usados como jabón, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, aunque contengan jabón; papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes.

- Jabón, productos y preparaciones orgánicos tensoactivos, en barras, panes, trozos o piezas troqueladas o moldeadas, y papel, guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes:

3401.11.00	- - De tocador (incluso los medicinales)	20
3401.19.00	- - Los demás	20
3401.20.00	- Jabón en otras formas	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
34.02	Agentes de superficie orgánicos (excepto el jabón); preparaciones tensoactivas, preparaciones para lavar (incluidas las preparaciones auxiliares de lavado) y preparaciones de limpieza, aunque contengan jabón, excepto las de la partida No. 34.01.	
	- Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:	
3402.11.00	- - Aniónicos	0
3402.12.00	- - Catiónicos	8
3402.13.00	- - No iónicos	8
3402.19.00	- - Los demás	8
3402.20	- Preparaciones acondicionadas para la venta al por menor:	
3402.20.10	- - Preparaciones tensoactivas (detergentes)	20
3402.20.90	- - Las demás	20
3402.90	- Las demás:	
	- - Preparaciones tensoactivas (detergentes)	
3402.90.11	- - - Para la industria textil	3
3402.90.19	- - - Las demás	8
3402.90.90	- - Los demás	8
34.03	Preparaciones lubricantes (incluidos los aceites de corte, las preparaciones para aflojar tuercas, las preparaciones antiherrumbre o anticorrosión y las preparaciones para el desmoldeo, a base de lubricantes) y preparaciones del tipo de las utilizadas para el ensimado de materias textiles o el aceitado o engrasado de cueros y pieles, peletería u otras materias, excepto las que contengan como componente básico 70% o más en peso de aceites de petróleo o de mineral bituminoso.	
	- Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3403.11.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	3
3403.19.00	- - Las demás	8
	- Las demás:	
3403.91.00	- - Preparaciones para el tratamiento de materias textiles, cueros y pieles, peletería u otras materias	3
3403.99.00	- - Las demás	8
34.04	Ceras artificiales y ceras preparadas.	
3404.10.00	- De lignito modificado químicamente	8
3404.20.00	- De polietilenglicol	8
3404.90	- Las demás:	
3404.90.10	- - Ceras artificiales	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3404.90.20	- - Ceras preparadas (incluidas las ceras para lacrar)	8
34.05	Betunes y cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres) para carrocerías, vidrio o metal, pastas y polvos para fregar y preparaciones similares (incluso papel, guata, fieltro, tela sin tejer, plástico o caucho celulares, impregnados, recubiertos o revestidos de estas preparaciones), excepto las ceras de la partida No. 34.04.	
3405.10.00	- Betunes, cremas y preparaciones similares para el calzado o para cueros y pieles	20
3405.20.00	- Encáusticos y preparaciones similares para la conservación de muebles de madera, parqué u otras manufacturas de madera	20
3405.30.00	- Abrillantadores (lustres) y preparaciones similares para carrocerías, excepto las preparaciones para lustrar metales	20
3405.40.00	- Pastas, polvos y demás preparaciones para fregar	20
3405.90.00	- Las demás	20
3406.00.00	Velas, cirios y artículos similares.	20
34.07	Pastas para modelar, incluidas las presentadas para entretenimiento de los niños; preparaciones llamadas «ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental», presentadas en juegos o surtidos, en envases para la venta al por menor o en plaquitas, herraduras, barritas o formas similares; las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable.	
3407.00.10	- Pastas para modelar	20
3407.00.20	- « Ceras para odontología» o «compuestos para impresión dental»	8
3407.00.90	- Las demás preparaciones para odontología a base de yeso fraguable	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 35

MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULAS MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las levaduras (partida No. 21.02);
 - b) las fracciones de la sangre (excepto la albúmina de la sangre sin preparar para usos terapéuticos o profilácticos), los medicamentos y demás productos del Capítulo 30;
 - c) las preparaciones enzimáticas para precurtido (partida No. 32.02);
 - d) las preparaciones enzimáticas para el lavado o prelavado y demás productos del Capítulo 34;
 - e) las proteínas endurecidas (partida No. 39.13);
 - f) los productos de las artes gráficas con soporte de gelatina (Capítulo 49).
2. El término *dextrina* empleado en la partida No. 35.05 se aplica a los productos de la degradación de los almidones o féculas, con un contenido de azúcares reductores, expresado en dextrosa sobre materia seca, inferior o igual al 10%.

Los productos anteriores con un contenido de azúcares reductores superior al 10% se clasifican en la partida No. 17.02.

=====

35.01	Caseína, caseinatos y demás derivados de la caseína; colas de caseína.	
3501.10.00	- Caseína	3
3501.90	- Los demás:	
3501.90.10	- - Colas de caseína	14
3501.90.90	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
35.02	Albúminas (incluidos los concentrados de varias proteínas del lactosuero, con un contenido de proteínas del lactosuero superior al 80% en peso, calculado sobre materia seca), albuminatos y demás derivados de las albúminas.	
	- Ovoalbúmina:	
3502.11.00	- - Seca	3
3502.19.00	- - Las demás	3
3502.20.00	- Lactoalbúmina, incluidos los concentrados de dos o más proteínas del lactosuero	3
3502.90	- Los demás:	
3502.90.10	- - Albúminas	3
3502.90.90	- - Albuminatos y demás derivados de las albúminas	3
35.03	Gelatinas (aunque se presenten en hojas cuadradas o rectangulares, incluso trabajadas en la superficie o coloreadas) y sus derivados; ictiocola; las demás colas de origen animal, excepto las colas de caseína de la partida No. 35.01	
3503.00.10	- Gelatinas y sus derivados	3
3503.00.20	- Ictiocola; demás colas de origen animal	3
35.04	Peptonas y sus derivados; las demás materias proteínicas y sus derivados, no expresados ni comprendidos en otra parte; polvo de cueros y pieles, incluso tratado al cromo.	
3504.00.10	- Peptonas y sus derivados	3
3504.00.90	- Los demás	3
35.05	Dextrina y demás almidones y féculas modificados (por ejemplo: almidones y féculas pregelatinizados o esterificados); colas a base de almidón, fécula, dextrina o demás almidones o féculas modificados.	
3505.10.00	- Dextrina y demás almidones y féculas modificados	3
3505.20	- Colas	
	- - De las utilizadas por la industria gráfica	
3505.20.11	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	14
3505.20.19	- - Los demás	14
3505.20.90	- - Las demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
35.06	Colas y demás adhesivos preparados, no expresados ni comprendidos en otra parte; productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg.	
3506.10.00	- Productos de cualquier clase utilizados como colas o adhesivos, acondicionados para la venta al por menor como colas o adhesivos, de peso neto inferior o igual a 1 kg	20
	- Los demás:	
3506.91	- - Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)	
	- - - De los utilizados por la industria gráfica	
3506.91.11	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	14
3506.91.19	- - - - Los demás	0
	- - - Los demás	
3506.91.91	- - - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	20
3506.91.99	- - - - Los demás	14
3506.99	- - Los demás	
3506.99.10	- - - En envases de contenido neto inferior o igual a 15 kgs.	20
3506.99.90	- - - Los demás	14
35.07	Enzimas; preparaciones enzimáticas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
3507.10.00	- Cuajo y sus concentrados	0
3507.90	- Las demás:	
	- - Las demás enzimas:	
3507.90.11	- - - Enzimas pancreáticas y sus concentrados	0
3507.90.12	- - - Pepsinas y sus concentrados	0
3507.90.13	- - - Papaínas	0
3507.90.19	- - - Las demás enzimas y sus concentrados	0
	- - Preparaciones enzimáticas:	
3507.90.21	- - - Preparaciones enzimáticas para ablandar la carne	20
3507.90.22	- - - Preparaciones enzimáticas para clarificar bebidas.	20
3507.90.29	- - - Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 36

PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los citados en las Notas 2 a) ó 2 b) siguientes.
2. En la partida No. 36.06, se entiende *por artículos de materias inflamables*, exclusivamente:
 - a) el metaldehído, la hexametenotetramina y productos similares, en tabletas, barras o formas análogas, que impliquen su utilización como combustibles, así como los combustibles a base de alcohol y los combustibles preparados similares, sólidos o en pasta;
 - b) los combustibles líquidos y los gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm³; y
 - c) las antorchas y hachos de resina, teas y similares.

Notas Adicionales

1. La importación de productos clasificables en las partidas 36.01 a la 36.04 inclusive, requieren de permiso previo otorgado por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, conforme lo dispone la Ley 262 de fecha 17 de abril de 1943, sobre Sustancias Explosivas

=====

3601.00.00	Pólvora.	3
36.02	Explosivos preparados, excepto la pólvora.	
	- A base de derivados nitrados orgánicos:	
3602.00.11	- - Dinamitas	3
3602.00.19	- - Los demás	3
3602.00.20	- A base de nitrato de amonio	3
3602.00.90	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
36.03	Mechas de seguridad; cordones detonantes; cebos y cápsulas fulminantes; inflamadores; detonadores eléctricos.	
3603.00.10	- Mechas de seguridad; cordones detonantes	3
3603.00.20	- Cebos	3
3603.00.30	- Cápsulas fulminantes	3
3603.00.40	- Inflamadores	3
3603.00.50	- Detonadores eléctricos	3
36.04	Artículos para fuegos artificiales, cohetes de señales o granífulgos y similares, petardos y demás artículos de pirotecnia.	
3604.10.00	- Artículos para fuegos artificiales.	20
3604.90.00	- Los demás	20
3605.00.00	Fósforos (cerillas), excepto los artículos de pirotecnia de la partida No. 36.04.	20
36.06	Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma; artículos de materias inflamables a que se refiere la Nota 2 de este Capítulo.	
3606.10.00	- Combustibles líquidos y gases combustibles licuados en recipientes del tipo de los utilizados para cargar o recargar encendedores o mecheros, de capacidad inferior o igual a 300 cm ³	20
3606.90	- Los demás:	
3606.90.10	- - Ferrocero y demás aleaciones pirofóricas en cualquier forma	20
3606.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 37

PRODUCTOS FOTOGRAFICOS O CINEMATOGRAFICOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los desperdicios ni los materiales de desecho.
2. En este Capítulo, el término *fotográfico* se refiere al procedimiento mediante el cual se forman imágenes visibles sobre superficies fotosensibles, directa o indirectamente, por la acción de la luz o de otras formas de radiación.

=====

37.01	Placas y películas planas, fotográficas, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas planas autorrevelables, sensibilizadas, sin impresionar, incluso en cargadores.	
3701.10.00	- Para rayos X	3
3701.20.00	- Películas autorrevelables	20
3701.30.00	- Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm	0
	- Las demás:	
3701.91.00	- - Para fotografía en color (policroma)	0
3701.92.00	- - De las utilizadas conjuntamente con las máquinas, aparatos y materiales de la partida 8442.50	0
3701.99.00	- - Las demás	20
37.02	Películas fotográficas en rollo, sensibilizadas, sin impresionar, excepto las de papel, cartón o textiles; películas fotográficas autorrevelables en rollo, sensibilizadas, sin impresionar.	
3702.10.00	- Para rayos X	3
3702.20.00	- Películas autorrevelables	20
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura inferior o igual a 105 mm:	
3702.31.00	- - Para fotografía en colores (policroma)	8
3702.32.00	- - Las demás, con emulsión de halogenuros de plata	8
3702.39.00	- - Las demás	8
	- Las demás películas, sin perforar, de anchura superior a 105 mm:	
3702.41.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, para fotografía en colores (policroma)	8
3702.42.00	- - De anchura superior a 610 mm y longitud superior a 200 m, excepto	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	para fotografía en colores	8
3702.43.00	-- De anchura superior a 610 mm y de longitud inferior o igual a 200 m	8
3702.44.00	-- De anchura superior a 105 mm pero inferior o igual a 610 mm	8
	- Las demás películas para fotografía en colores (policroma):	
3702.51.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	8
3702.52.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	8
3702.53.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, para diapositivas	14
3702.54.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior o igual a 30 m, excepto para diapositivas	14
3702.55.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	14
3702.56.00	-- De anchura superior a 35 mm	8
	- Las demás:	
3702.91.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud inferior o igual a 14 m	8
3702.92.00	-- De anchura inferior o igual a 16 mm y longitud superior a 14 m	8
3702.93.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud inferior igual a 30 m	8
3702.94.00	-- De anchura superior a 16 mm pero inferior o igual a 35 mm y longitud superior a 30 m	8
3702.95.00	-- De anchura superior a 35 mm	8
37.03	Papel, cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar.	
3703.10.00	- En rollos de anchura superior a 610 mm	0
3703.20.00	- Los demás, para fotografía en color (policroma)	0
3703.90.00	- Los demás	0
3704.00.00	Placas, películas, papel, cartón y textiles, fotográficos, impresionados pero sin revelar.	3
37.05	Placas y películas, fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas (filmes).	
3705.10	- Para la reproducción offset	
3705.10.10	-- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
3705.10.90	-- Las demás	3
3705.20	- Microfilmes	
3705.20.10	-- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
3705.20.90	-- Las demás	3
3705.90	- Las demás	
3705.90.10	-- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3705.90.90	- - Las demás	3
37.06	Películas cinematográficas (filmes), impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él, o con registro de sonido solamente.	
3706.10	- De anchura superior o igual a 35 mm:	
3706.10.10	- - Educativas o científicas	0
3706.10.90	- - Las demás	20
3706.90.00	- Las demás	20
37.07	Preparaciones químicas para uso fotográfico excepto los barnices, colas adhesivas y preparaciones similares; productos sin mezclar, dosificados para usos fotográficos o acondicionadores para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo.	
3707.10.00	- Emulsiones sensibles para superficies	0
3707.90	- Los demás:	
3707.90.10	- - Reveladores y fijadores	0
3707.90.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPITULO 38

PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUIMICAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de constitución química definida presentados aisladamente, excepto los siguientes:
 - 1) el grafito artificial (partida No. 38.01);
 - 2) los insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en las formas o envases previstos en la partida No. 38.08;
 - 3) los productos extintores presentados como cargas para aparatos extintores o en granadas o bombas extintoras (partida No. 38.13);
 - 4) los productos citados en las Notas 2 a) o 2 c) siguientes;
 - b) las mezclas de productos químicos con sustancias alimenticias u otras que tengan valor nutritivo, del tipo de las utilizadas en la preparación de alimentos para consumo humano (partida No. 21.06, generalmente);
 - c) los medicamentos (partidas Nos. 30.03 ó 30.04);
 - d) los catalizadores agotados del tipo de los utilizados para la extracción de metal común o para la fabricación de compuestos químicos a base de metal común (partida No. 26.20), los catalizadores agotados del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de metal precioso (partida No. 71.12), así como los catalizadores constituidos por metales o aleaciones metálicas que se presenten, por ejemplo, en forma de polvo muy fino o de tela metálica (Secciones XIV o XV).
2. Se clasifican en la partida No. 38.24 y no en otra de la Nomenclatura:
 - a) los cristales cultivados (excepto los elementos de óptica) de óxido de magnesio o de sales halogenadas de los metales alcalinos o alcalinotérreos, de peso unitario superior o igual a 2,5 g;
 - b) los aceites de fusel; el aceite de Dippel;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- c) los productos borradores de tinta acondicionados en envases para la venta al por menor;
- d) los productos para la corrección de clisés de mimeógrafo («stencils») y demás correctores líquidos, acondicionados en envases para la venta al por menor;
- e) los indicadores cerámicos fusibles para el control de la temperatura de los hornos (por ejemplo: conos de Seger).

Notas Adicionales

1. En la partida No. 38.08, la expresión «envases para la venta al por menor», que figura en la subpartidas Nos. 3808.10.10, 3808.20.20, 3808.30.10 y 3808.90.10, se refiere a cualquier tipo de envase (incluso de aerosol) inmediato con contenido neto inferior a 1 kg ó a 1 litro.

=====

38.01	Grafito artificial; grafito coloidal o semicoloidal; preparaciones a base de grafito u otros carbonos, en pasta, bloques, plaquitas u otras semimanufacturas.	
3801.10.00	- Grafito artificial	3
3801.20.00	- Grafito coloidal o semicoloidal	3
3801.30.00	- Pastas carbonosas para electrodos y pastas similares para el revestimiento interior de hornos	3
3801.90.00	- Las demás	3
38.02	Carbón activado; materias minerales naturales activadas; negro de origen animal, incluido el agotado.	
3802.10.00	- Carbón activado	3
3802.90	- Los demás:	
3802.90.10	- - Harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) activadas	3
3802.90.20	- - Negros de origen, incluido el negro animal agotado	3
3802.90.90	- - Los demás	3
3803.00.00	«Tall oil», incluso refinado.	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
38.04	Lejías residuales de la fabricación de pastas de celulosa, aunque estén concentradas, desazucaradas o tratadas químicamente, incluidos los lignosulfonatos, excepto el «tall oil» de la partida No. 38.03.	
3804.00.10	- Lignosulfitos	3
3804.00.90	- Los demás	3
38.05	Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina) y demás esencias terpénicas procedentes de la destilación o de otros tratamientos de la madera de coníferas; dipenteno en bruto; esencia de pasta celulósica al bisulfito (bisulfito de trementina) y demás paracimenes en bruto; aceite de pino con alfa-terpineol como componente principal.	
3805.10	- Esencias de trementina, de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina):	
3805.10.10	- - Esencias de trementina (por ejemplo: aguarrás)	3
3805.10.20	- - Esencias de madera de pino o de pasta celulósica al sulfato (sulfato de trementina)	3
3805.20.00	- Aceite de pino	3
3805.90.00	- Los demás	3
38.06	Colofonias y ácidos resínicos, y sus derivados; esencia y aceites de colofonia; gomas fundidas.	
3806.10.00	- Colofonias y ácidos resínicos	3
3806.20.00	- Sales de colofonias, de ácidos resínicos o de derivados de colofonias o de ácidos resínicos, excepto las sales de aductos de colofonias	3
3806.30.00	- Gomas éster	3
3806.90	- Los demás:	
3806.90.20	- - Esencias y aceites de colofonia	3
3806.90.30	- - Gomas fundidas	3
3806.90.90	- - Los demás	3
38.07	Alquitranes de madera; aceites de alquitrán de madera; cerosota de madera; metileno (nafta de madera); pez vegetal; pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácidos resínicos o de pez vegetal.	
3807.00.10	- Alquitranes de madera, aceites de alquitran y creosota de madera	3
3807.00.20	- Pez vegetal, pez de cervecería y preparaciones similares a base de colofonia, de ácido resínico o de pez vegetal	3
3807.00.90	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
38.08	Insecticidas, raticidas y demás antirroedores, fungicidas, herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas, desinfectantes y productos similares, presentados en formas o en envases para la venta al por menor, o como preparaciones o artículos tales como cintas, mechas y velas, azufradas, y papeles matamoscas.	
3808.10	- Insecticidas:	
3808.10.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0
	- - Los demás:	
3808.10.91	- - - A base de piretro	0
3808.10.99	- - - Los demás	0
3808.20	- Fungicidas:	
3808.20.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0
	- - Los demás:	
3808.20.91	- - - A base de compuestos de cobre	0
3808.20.92	- - - A base de etilenditiocarbamatos	0
3808.20.99	- - - Los demás	0
3808.30	- Herbicidas, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas:	
3808.30.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0
3808.30.90	- - Los demás	0
3808.40	- Desinfectantes	
3808.40.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0
3808.40.90	- - Los demás	0
3808.90	- Los demás:	
3808.90.10	- - Presentados en formas o en envases para la venta al por menor o en artículos	0
3808.90.90	- - Los demás	0
38.09	Aprestos y productos de acabado, aceleradores de tintura o de fijación de materias colorantes y demás productos y preparaciones (por ejemplo: aprestos y mordientes), del tipo de los utilizados en la industria textil, del papel, del cuero o industrias similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3809.10.00	- A base de materias amiláceas	3
	- Los demás:	
3809.91.00	- - Del tipo de los utilizados en la industria textil o industrias similares	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3809.92.00	- - Del tipo de los utilizados en la industria del papel o industrias similares	3
3809.93.00	- - Del tipo de los utilizados en la industria del cuero o industrias similares	3
38.10	Preparaciones para el decapado de metal; flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos; preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldadura.	
3810.10	- Preparaciones para el decapado de metal; pastas y polvos para soldar, constituidos por metal y otros productos:	
3810.10.10	- - Preparaciones para el decapado de metal	3
3810.10.20	- - Pasta y polvo para soldar a base de aleaciones de estaño, plomo o antimonio	3
3810.10.90	- - Los demás	3
3810.90	- Los demás:	
3810.90.10	- - Flujos y demás preparaciones auxiliares para soldar metal	3
3810.90.20	- - Preparaciones del tipo de las utilizadas para recubrir o rellenar electrodos o varillas de soldaduras	3
38.11	Preparaciones antidetonantes, inhibidores de oxidación, aditivos peptizantes, mejoradores de viscosidad, anticorrosivos y demás aditivos preparados para aceites minerales (incluida la gasolina) u otros líquidos utilizados para los mismos fines que los aceites minerales.	
	- Preparaciones antidetonantes:	
3811.11.00	- - A base de compuestos de plomo	3
3811.19.00	- - Las demás	3
	- Aditivos para aceites lubricantes:	
3811.21	- - Que contengan aceites de petróleo o de mineral bituminoso:	
3811.21.10	- - - Detergentes y dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión o de herrumbe; aditivos de alta presión	3
3811.21.90	- - - Los demás	3
3811.29	- - Los demás:	
3811.29.10	- - - Detergentes y dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión o de herrumbe; aditivos de alta presión	0
3811.29.90	- - - Los demás	0
3811.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
38.12	Aceleradores de vulcanización preparados; plastificantes compuestos para caucho o plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico.	
3812.10.00	- Aceleradores de vulcanización preparados	3
3812.20.00	- Plastificantes compuestos para caucho o plástico	3
3812.30.00	- Preparaciones antioxidantes y demás estabilizantes compuestos para caucho o plástico	3
3813.00.00	Preparaciones y cargas para aparatos extintores; granadas y bombas extintoras.	3
3814.00.00	Disolventes y diluyentes orgánicos compuestos, no expresados ni comprendidos en otra parte; preparaciones para quitar pinturas o barnices.	8
38.15	Iniciadores y aceleradores de reacción y preparaciones catalíticas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
	- Catalizadores sobre soporte:	
3815.11.00	- - Con níquel o sus compuestos como sustancia activa	3
3815.12.00	- - Con metal precioso o sus compuestos como sustancia activa	3
3815.19.00	- - Los demás	3
3815.90.00	- Los demás	3
3816.00.00	Cementos, morteros, hormigones y preparaciones similares, refractarios, excepto los productos de la partida No. 38.01.	3
38.17	Mezclas de alquilbencenos y mezclas de alquilnaftalenos, excepto las de las partidas Nos. 27.07 ó 29.02.	
3817.10	- Mezclas de alquilbencenos:	
3817.10.10	- - Dodecilbenceno	3
3817.10.20	- - Tridecilbenceno	3
3817.10.90	- - Las demás	3
3817.20.00	- Mezclas de alquilnaftalenos	3
3818.00.00	Elementos químicos dopados para uso en electrónica, en discos, obleas («wafers») o formas análogas; compuestos químicos dopados para uso en electrónica.	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3819.00.00	Líquidos para frenos hidráulicos y demás líquidos preparados para transmisiones hidráulicas, sin aceites de petróleo ni de mineral bituminoso o con un contenido inferior al 70% en peso de dichos aceites.	14
3820.00.00	Preparaciones anticongelantes y líquidos preparados para descongelar.	14
3821.00.00	Medios de cultivo preparados para el desarrollo de microorganismos.	3
38.22	Reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre cualquier soporte y reactivos de diagnóstico o de laboratorio preparados, incluso sobre soporte, excepto los de las partidas Nos. 30.02 ó 30.06.	
3822.00.10	- Sobre soporte de papel o cartón	3
3822.00.90	- Los demás	3
38.23	Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado; alcoholes grasos industriales.	
	- Acidos grasos monocarboxílicos industriales; aceites ácidos del refinado:	
3823.11.00	- - Acido esteárico	3
3823.12.00	- - Acido oleico	3
3823.13.00	- - Acidos grasos del «tall oil»	3
3823.19.00	- - Los demás	3
3823.70.00	- Alcoholes grasos industriales	3
38.24	Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición; productos químicos y preparaciones de la industria química o de las industrias conexas (incluidas las mezclas de productos naturales), no expresados ni comprendidos en otra parte; productos residuales de la industria química o de las industrias conexas, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3824.10.00	- Preparaciones aglutinantes para moldes o núcleos de fundición	3
3824.20.00	- Acidos nafténicos, sus sales insolubles en agua y sus ésteres	3
3824.30.00	- Carburos metálicos sin aglomerar mezclados entre sí o con aglutinantes metálicos	3
3824.40.00	- Aditivos preparados para cementos, morteros u hormigones	3
3824.50.00	- Morteros y hormigones, no refractarios	3
3824.60.00	- Sorbitol, excepto el de la subpartida No. 2905.44	3
	- Mezclas que contengan derivados perhalogenados de hidrocarburos	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	acíclicos con dos halógenos diferentes, por lo menos:	
3824.71.00	-- Que contengan hidrocarburos acíclicos perhalogenados únicamente con flúor y cloro	3
3824.79.00	-- Las demás	3
3824.90	- Los demás:	
	-- Sulfonatos de petróleo; aceites de fusel; aceites de Dippel:	
3824.90.11	--- Sulfonatos de petróleo	3
3824.90.12	--- Aceites de fusel; aceites de Dippel	3
3824.90.20	-- Aguas amoniacaes y crudo amoniacaal	3
3824.90.30	-- Cloroparafinas; mezclas de polietilenglicoles de bajo peso molecular	3
3824.90.40	-- Preparaciones desincrustantes	3
3824.90.50	-- Preparaciones enológicas; preparaciones para clarificar líquidos	3
3824.90.60	-- Conos de fusión para control de temperaturas; cal sodada; gel de sílice coloreada; óxidos de hierro alcalinizados	3
3824.90.70	-- Pastas a base de gelatinas para usos gráficos; rodillos entintadores de imprenta o usos similares	3
3824.90.80	-- Preparaciones de óxido de plomo y plomo metálico («óxido gris», «óxido negro»), para fabricar placas de acumuladores	3
	-- Los demás:	
3824.90.91	--- Maneb, Zineb	3
3824.90.99	--- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN VII

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Los productos presentados en surtidos que consistan en varios componentes distintos comprendidos, en su totalidad o en parte, en esta Sección e identificables como destinados, después de mezclados, a constituir un producto de las Secciones VI o VII, se clasificarán en la partida correspondiente a este último producto siempre que los componentes sean:
 - a) por su acondicionamiento, netamente identificables como destinados a utilizarse juntos sin previo reacondicionamiento;
 - b) presentados simultáneamente;
 - c) identificables, por su naturaleza o por sus cantidades respectivas, como complementarios unos de otros.
2. Con excepción de los artículos de las partidas Nos. 39.18 ó 39.19, corresponden al Capítulo 49 el plástico, el caucho y las manufacturas de estas materias, con impresiones o ilustraciones que no tengan un carácter accesorio en relación con su utilización principal.

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 39

PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, se entiende por *plástico* las materias de las partidas Nos. 39.01 a 39.14 que, sometidas a una influencia exterior (generalmente el calor y la presión y, en su caso, la acción de un disolvente o de un plastificante), son o han sido susceptibles de adquirir una forma por moldeo, colada, extrusión, laminado o cualquier otro procedimiento, en el momento de la polimerización o en una etapa posterior, forma que conservan cuando esta influencia ha dejado de ejercerse.

En la Nomenclatura, el término *plástico* comprende también la fibra vulcanizada. Sin embargo, dicho término no se aplica a las materias textiles de la Sección XI.

2. Este Capítulo no comprende:

- a) las ceras de las partidas Nos. 27.12 ó 34.04;
- b) los compuestos orgánicos aislados de constitución química definida (Capítulo 29);
- c) la heparina y sus sales (partida No. 30.01);
- d) las disoluciones (excepto los colodiones) en disolventes orgánicos volátiles de los productos citados en los textos de las partidas Nos. 39.01 a 39.13, cuando la proporción del disolvente sea superior al 50% del peso de la disolución (partida No. 32.08); las hojas para el marcado a fuego de la partida No. 32.12;
- e) los agentes de superficie orgánicos y las preparaciones de la partida No. 34.02;
- f) las gomas fundidas y las gomas éster (partida No. 38.06);
- g) los reactivos de diagnóstico o de laboratorio sobre soporte de plástico (partida No. 38.22);
- h) el caucho sintético, tal como se define en el Capítulo 40, y las manufacturas de caucho sintético;
- ij) los artículos de talabartería o de guarnicionería (partida No. 42.01), los baúles, maletas (valijas), maletines, bolsos de mano (carteras) y demás continentes de la partida No. 42.02;
- k) las manufacturas de espartería o cestería, del Capítulo 46;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- l) los revestimientos de paredes de la partida No. 48.14;
 - m) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - n) los artículos de la Sección XII (por ejemplo: calzado y partes de calzado, sombreros, demás tocados, y sus partes, paraguas, sombrillas, bastones, látigos, fustas, y sus partes);
 - o) los artículos de bisutería de la partida No. 71.17;
 - p) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos, material eléctrico);
 - q) las partes del material de transporte de la Sección XVII;
 - r) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: elementos de óptica, monturas (armazones) de gafas (anteojos), instrumentos de dibujo);
 - s) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - t) los artículos del Capítulo 92 (por ejemplo: instrumentos musicales y sus partes);
 - u) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, carteles luminosos, construcciones prefabricadas);
 - v) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - w) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: brochas, cepillos, botones, cierres de cremallera (cierres relámpago), peines, boquillas (embocaduras) y cañones (tubos) para pipas, boquillas para cigarrillos o similares, partes de termos, estilográficas, portaminas).
3. En las partidas Nos. 39.01 a 39.11 solo se clasificarán los productos de las siguientes categorías obtenidos por síntesis química :
- a) las poliolefinas sintéticas líquidas que destilen menos del 60% en volumen a 300°C referidos a 1.013 milibares cuando se utilice un método de destilación a baja presión (partidas Nos. 39.01 y 39.02);
 - b) las resinas ligeramente polimerizadas del tipo de las resinas de cumarona-indeno (partida No. 39.11);
 - c) los demás polímeros sintéticos que tengan por lo menos 5 unidades monoméricas, en promedio;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- d) las siliconas (partida No. 39.10);
 - e) los resoles (partida No. 39.09) y demás prepolímeros.
4. Se consideran *copolímeros* todos los polímeros en los que ninguna unidad monomérica represente el 95% o más en peso del contenido total del polímero.

Salvo disposición en contrario, en este Capítulo, los copolímeros (incluidos los copolicondensados, los productos de copoliadición, los copolímeros en bloque y los copolímeros de injerto) y las mezclas de polímeros se clasificarán en la partida que comprenda los polímeros, de la unidad comonomérica que predomine en peso sobre cada una de las demás unidades comonoméricas simples. A los fines de esta Nota, las unidades comonoméricas constitutivas de polímeros que pertenezcan a una misma partida se considerarán conjuntamente.

Si no predominara ninguna unidad comonomérica simple, los copolímeros o mezclas de polímeros, según los casos, se clasificarán en la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tenerse razonablemente en cuenta.

5. Los polímeros modificados químicamente, en los que solo los apéndices de la cadena polimérica principal se han modificado por reacción química, se clasifican en la partida del polímero sin modificar. Esta disposición no se aplica a los copolímeros de injerto.
6. En las partidas Nos. 39.01 a 39.14, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
- a) líquidos y pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones;
 - b) bloques irregulares, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear), gránulos, copos y masas no coherentes similares.
7. La partida No. 39. 3 no comprende los desechos, desperdicios ni recortes de una sola materia termoplástica transformados en formas primarias (partidas Nos. 39.01 a 39.14).
8. En la partida No. 39.17, el término *tubos* designa los productos huecos, sean productos semimanufacturados o terminados (por ejemplo: tubos de riego con nervaduras, tubos perforados), del tipo de los utilizados generalmente para conducir, encaminar o distribuir gases o líquidos. Este término se aplica también a las envolturas tubulares para embutidos y demás tubos planos. Sin embargo, con excepción de los últimos citados, no se considerarán tubos sino perfiles, los que tengan la sección transversal interior de forma distinta de la redonda, oval, rectangular (si la longitud no fuese superior a 1,5 veces la anchura) o poligonal regular.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

9. En la partida No. 39.18, la expresión *revestimientos de plástico para paredes o techos* designa los productos presentados en rollos de 45 cm de anchura mínima, susceptibles de utilizarse para la decoración de paredes o techos, constituidos por plástico (en la cara vista) graneado, gofrado, coloreado con motivos impresos o decorado de otro modo y fijado permanentemente a un soporte de cualquier materia distinta del papel.
10. En las partidas Nos. 39.20 y 39.21, los términos *placas, láminas, hojas y tiras* se aplican exclusivamente a las placas, láminas, hojas y tiras (excepto las del Capítulo 54) y a los bloques de forma geométrica regular, incluso impresos o trabajados de otro modo en la superficie, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, pero sin trabajar de otro modo (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos dispuestos para su uso).
11. La partida No. 39.25 se aplica exclusivamente a los artículos siguientes, siempre que no estén comprendidos en las partidas precedentes del Subcapítulo II:
 - a) depósitos, cisternas (incluidas las cámaras o fosas sépticas), cubas y recipientes análogos de capacidad superior a 300 l;
 - b) elementos estructurales utilizados, en particular, para la construcción de suelos, paredes, tabiques, techos o tejados;
 - c) canalones y sus accesorios;
 - d) puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales;
 - e) barandillas, pasamanos y barreras similares;
 - f) contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes y accesorios;
 - g) estanterías de grandes dimensiones para montar y fijar permanentemente, por ejemplo, en tiendas, talleres, almacenes;
 - h) motivos arquitectónicos de decoración, en particular, los acanalados, cúpulas, remates;
 - ij) accesorios y guarniciones para fijar permanentemente a las puertas, ventanas, escaleras, paredes y demás partes de un edificio, en particular, tiradores, perillas o manijas, ganchos, soportes, toalleros, placas de interruptores y demás placas de protección.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

Nota de subpartida.

1. Dentro de una partida de este Capítulo, los polímeros (incluidos los copolímeros) y los polímeros modificados químicamente, se clasificarán conforme las disposiciones siguientes:
 - a) Cuando en la serie de subpartidas a considerar exista una subpartida «los/las demás»:
 - 1º) el prefijo poli que precede a la denominación de un polímero especificado en el texto de una subpartida (por ejemplo: polietileno o poliamida-6,6), significa que la o las unidades monoméricas constitutivas del polímero especificado, consideradas conjuntamente, deben contribuir con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
 - 2º) los copolímeros citados en las subpartidas Nos. 3901.30, 3903.20, 3903.30 y 3904.30 se clasificarán en estas subpartidas siempre que las unidades comonoméricas de los copolímeros mencionados contribuyan con el 95% o más en peso del contenido total del polímero;
 - 3º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida denominada «los/las demás», siempre que estos polímeros modificados químicamente no estén comprendidos más específicamente en otra subpartida;
 - 4º) los polímeros a los que no les sean aplicables las disposiciones de los apartados 1º), 2º) ó 3º) anteriores, se clasificarán en la subpartida que, entre las restantes de la serie, comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - b) cuando en la misma serie no exista una subpartida «los/las demás»:
 - 1º) los polímeros se clasificarán en la subpartida que comprenda los polímeros de la unidad monomérica que predomine en peso sobre cualquier otra unidad comonomérica simple. A este efecto, las unidades monoméricas constitutivas de polímeros comprendidos en la misma subpartida se considerarán conjuntamente. Solo deberán compararse las unidades comonoméricas constitutivas de los polímeros de la serie de subpartidas consideradas;
 - 2º) los polímeros modificados químicamente se clasificarán en la subpartida que corresponda al polímero sin modificar.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

Las mezclas de polímeros se clasificarán en la misma subpartida que los polímeros obtenidos con las mismas unidades monoméricas en las mismas proporciones.

=====

I.- FORMAS PRIMARIAS

39.01 Polímeros de etileno en formas primarias.

3901.10.00	- Polietileno de densidad inferior a 0,94	3
3901.20.00	- Polietileno de densidad superior o igual a 0,94	3
3901.30.00	- Copolímeros de etileno y acetato de vinilo	3
3901.90.00	- Los demás	3

39.02 Polímeros de propileno o de otras olefinas, en formas primarias.

3902.10.00	- Polipropileno	3
3902.20.00	- Poliisobutileno	3
3902.30.00	- Copolímeros de propileno	3
3902.90.00	- Los demás	3

39.03 Polímeros de estireno en formas primarias.

	Polímeros de estireno en formas primarias	
	- Poliestirenos	
3903.11.00	- - Expandible	3
3903.19.00	- - Los demás	8
3903.20.00	- Copolímeros de estireno-acrilonitrilo (SAN)	8
3903.30.00	- Copolímeros de acrilonitrilo-butadieno-estireno (ABS)	8
3903.90	- Los demás	
3903.90.10	- - En formas de líquidos, pastas, incluidas las dispersiones (emulsiones y suspensiones) y las disoluciones.	8
3903.90.20	- - En formas de bloques, trozos, grumos, polvo (incluido el polvo para moldear) gránulos, copos y masas no coherentes similares.	3

39.04 Polímeros de cloruro de vinilo o de otras olefinas halogenadas, en formas primarias.

3904.10.00	- Policloruro de vinilo sin mezclar con otras sustancias	3
	- Los demás policloruros de vinilo:	
3904.21.00	- - Sin plastificar	8
3904.22.00	- - Plastificados	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3904.30.00	- Copolímeros de cloruro de vinilo y acetato de vinilo	8
3904.40.00	- Los demás copolímeros de cloruro de vinilo	8
3904.50.00	- Polímeros de cloruro de vinilideno	8
	- Polímeros fluorados:	
3904.61.00	- - Politetrafluoroetileno	3
3904.69.00	- - Los demás	3
3904.90.00	- Los demás	3
39.05	Polímeros de acetato de vinilo o de otros ésteres vinílicos, en formas primarias; los demás polímeros vinílicos en formas primarias.	
	- Poliacetato de vinilo:	
3905.12.01.	- - En dispersión acuosa (Polímeros de acetato de vinilo en dispersión acuosa)	8
3905.19.00	- - Los demás	8
	- Copolímeros de acetato de vinilo:	
3905.21.00	- - En dispersión acuosa	8
3905.29.00	- - Los demás	8
3905.30.00	- Alcohol polivinílico, incluso con grupos acetato sin hidrolizar	3
	- Los demás:	
3905.91.00	- - Copolímeros	8
3905.99.00	- - Los demás	8
39.06	Polímeros acrílicos en formas primarias.	
3906.10.00	- Polimetacrilato de metilo	3
3906.90	- Los demás:	
3906.90.10	- - Poliacrilonitrilo	3
3906.90.90	- - Los demás	8
39.07	Poliacetales, los demás poliéteres y resinas epoxi, en formas primarias; policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos y demás poliésteres, en formas primarias.	
3907.10.00	- Poliacetales	3
3907.20	- Los demás poliéteres:	
3907.20.10	- - Polietilenglicol	3
3907.20.20	- - Polipropilenglicol	3
3907.20.30	- - Polioxipropileno	3
3907.20.90	- - Los demás	3
3907.30.00	- Resinas epoxi	3
3907.40.00	- Policarbonatos	3
3907.50.00	- Resinas alcídicas	8
3907.60.00	- Politereftalato de etileno	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Los demás poliésteres:	
3907.91.00	- - No saturados	8
3907.99.00	- - Los demás	8
39.08	Poliamidas en formas primarias.	
3908.10	- Poliamidas -6, -11, -12, -6,6, -6,9, -6,10 ó -6,12:	
3908.10.10	- - Policaprolactama (poliamida -6)	3
3908.10.90	- - Las demás	3
3908.90.00	- Las demás	3
39.09	Resinas amínicas, resinas fenólicas y poliuretanos, en formas primarias.	
3909.10.00	- Resinas ureicas; resinas de tiourea	3
3909.20.00	- Resinas melamínicas	3
3909.30.00	- Las demás resinas amínicas	8
3909.40.00	- Resinas fenólicas	8
3909.50.00	- Poliuretanos	8
3910.00.00	Siliconas en formas primarias.	3
39.11	Resinas de petróleo, resinas de cumarona-indeno, politerpenos, polisulfuros, polisulfonas y demás productos previstos en la Nota 3 de este Capítulo, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
3911.10	- Resinas de petróleo, resinas de cumarona, resinas de indeno, resinas de cumarona-indeno, politerpenos:	
3911.10.10	- - Resinas de cumarona-indeno	3
3911.10.90	- - Los demás	8
3911.90.00	- Los demás	8
39.12	Celulosa y sus derivados químicos, no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
	- Acetatos de celulosa:	
3912.11.00	- - Sin plastificar	3
3912.12.00	- - Plastificados	3
3912.20.00	- Nitratos de celulosa (incluidos los colodiones)	3
	- Eteres de celulosa:	
3912.31	- - Carboximetilcelulosa y sus sales:	
3912.31.10	- - - Carboximetilcelulosa	3
3912.31.20	- - - Sales	3
3912.39.00	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
3912.90	- Los demás:	
3912.90.10	- - Esteres de celulosa	3
3912.90.90	- - Los demás	3
39.13	Polímeros naturales (por ejemplo: ácido algínico) y polímeros naturales modificados (por ejemplo: proteínas endurecidas, derivados químicos del caucho natural), no expresados ni comprendidos en otra parte, en formas primarias.	
3913.10.00	- Acido algínico, sus sales y sus ésteres	3
3913.90	- Los demás:	
	- - Derivados químicos del caucho natural:	
3913.90.11	- - - Caucho clorado	3
3913.90.12	- - - Caucho clorhidratado	3
3913.90.19	- - - Los demás	3
3913.90.20	- - Los demás polímeros naturales modificados	3
3913.90.90	- - Los demás	3
3914.00.00	Intercambiadores de iones a base de polímeros de las partidas Nos. 39.01 a 39.13, en formas primarias.	3
II.- DESECHOS , DESPERDICIOS Y RECORTES; SEMIMANUFACTURAS; MANUFACTURAS		
39.15	Desechos, desperdicios y recortes, de plástico.	
3915.10.00	- De polímeros de etileno	14
3915.20.00	- De polímeros de estireno	14
3915.30.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	14
3915.90	- De los demás plásticos:	
3915.90.10	- - De polímeros acrílicos	14
3915.90.20	- - De acetatos de celulosa	14
3915.90.90	- - De los demás plásticos	14
39.16	Monofilamentos cuya mayor dimensión del corte transversal sea superior a 1 mm, barras, varillas y perfiles, incluso trabajados en la superficie pero sin otra labor, de plástico.	
3916.10.00	- De polímeros de etileno	8
3916.20.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	8
3916.90.00	- De los demás plásticos	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
39.17	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)), de plástico.	
3917.10.00	- Tripas artificiales de proteínas endurecidas o de plásticos celulósicos - Tubos rígidos:	8
3917.21.00	-- De polímeros de etileno	14
3917.22.00	-- De polímeros de propileno	14
3917.23.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	14
3917.29	-- De los demás plásticos:	
3917.29.10	--- De resinas epoxi	14
3917.29.90	--- Los demás	14
	- Los demás tubos:	
3917.31.00	-- Tubos flexibles capaces de soportar una presión de ruptura superior o igual a 27,6 Mpa	8
3917.32.00	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, sin accesorios	14
3917.33	-- Los demás, sin reforzar ni combinar con otras materias, con accesorios	
3917.33.10	--- De polipropileno	14
3917.33.90	--- Los demás	14
3917.39.00	-- Los demás	14
3917.40.00	- Accesorios	14
39.18	Revestimientos de plástico para suelos, incluso autoadhesivos, en rollos o losetas; revestimientos de plástico para paredes o techos, definidos en la Nota 9.	
3918.10.00	- De polímeros de cloruro de vinilo	20
3918.90	- De los demás plásticos:	
3918.90.10	-- Revestimientos para suelos	20
3918.90.90	-- Los demás	20
39.19	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos.	
3919.10	- En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm	
3919.10.10	-- Sin impresión	0
3919.10.90	-- Los demás	14
3919.90	- Las demás	
3919.90.10	-- Sin impresión	0
3919.90.90	-- Las demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
39.20	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico no celular y sin refuerzo, estratificación ni soporte o combinación similar con otras materias.	
3920.10	- De polímero de etileno	
3920.10.10	- - Sin impresión	14
3920.10.90	- - Las demás	14
3920.20	- De polímero de propileno	
3920.20.10	- - Sin impresión	3
3920.20.90	- - Las demás	14
3920.30.00	- De polímeros de estireno	8
3920.41.00	- De polímeros de cloruro de vinilo: - - Rígidos - De polímeros de cloruro de vinil - - Flexibles:	8
3920.42.10	- - - Biodegradables, para uso agrícola	0
3920.42.90	- - - Los demás	14
3920.51.00	- De polímeros acrílicos: - - De polimetacrilato de metilo	14
3920.59.00	- De los demás - De policarbonatos, resinas alcídicas, poliésteres alílicos o demás poliésteres:	14
3920.61.00	- - De policarbonatos	14
3920.62.00	- - De politereftalato de etileno	8
3920.63.00	- - De poliésteres no saturados	8
3920.69.00	- - De los demás poliésteres - De celulosa o de sus derivados químicos:	8
3920.71	- - De celulosa regenerada	
3920.71.10	- - - Sin impresión	8
3920.71.90	- - - Las demás	14
3920.72.00	- - De fibra vulcanizada	14
3920.73	- - De acetato de celulosa	
3920.73.10	- - - Sin impresión	8
3920.73.90	- - - Las demás	14
3920.79	- - De los demás derivados de la celulosa	
3920.79.10	- - - Sin impresión	8
3920.79.90	- - - Las demás	14
3920.91.00	- De los demás plásticos: - - De polivinilbutiral	14
3920.92.00	- - De poliamidas	14
3920.93.00	- - De resinas amínicas	14
3920.94.00	- - De resinas fenólicas	14
3920.99.00	- - De los demás plásticos	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
39.21	Las demás placas, láminas, hojas y tiras, de plástico.	
	- Productos celulares:	
3921.11.00	-- De polímeros de estireno	14
3921.12.00	-- De polímeros de cloruro de vinilo	14
3921.13.00	-- De poliuretanos	14
3921.14	-- De celulosa regenerada	
3921.14.10	--- Sin impresión	8
3921.14.90	--- Las demás	14
3921.19	-- De los demás plásticos	
3921.19.10	--- Sin impresión	14
3921.19.90	--- Las demás	14
3921.90	-- Los demás plásticos	
3921.90.10	--- Sin impresión	14
3921.90.90	--- Las demás	14
39.22	Bañeras, duchas, lavabos, bidés, inodoros y sus asientos y tapas, cisternas (depósitos de agua) para inodoros y artículos sanitarios o higiénicos similares, de plástico.	
3922.10	- Bañeras, duchas y lavabos:	
	-- Bañeras:	
3922.10.11	--- De plástico reforzado con fibra de vidrio, incluso de «jacuzzi»	20
3922.10.19	--- Las demás	20
3922.10.20	-- Duchas	20
3922.10.30	-- Lavabos (lavamanos)	20
3922.20.00	- Asientos y tapas de inodoros	20
3922.90	- Los demás	
3922.90.10	-- Los demás accesorios para inodoros	8
3922.90.90	-- Los demás	20
39.23	Artículos para el transporte o envasado, de plástico; tapones, tapas, cápsulas y demás dispositivos de cierre, de plástico.	
3923.10.00	- Cajas, cajones, jaulas y artículos similares	14
	- Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos:	
3923.21	-- De polímeros de etileno:	
3923.21.10	--- Impregnados para protección de racimos de banano	0
3923.21.90	--- Los demás	20
3923.29	-- De los demás plásticos:	
3923.29.10	--- Impregnados para protección de racimos de banano	0
3923.29.20	--- De polipropileno	20
3923.29.90	--- De los demás	20
3923.30	- Bombonas (damajuanas), botellas, frascos y artículos similares:	
3923.30.10	-- De capacidad inferior o igual a 0,15 l	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- - Las demás:	
3923.30.91	- - - Preformas	3
3923.30.99	- - - Los demás	14
3923.40.00	- Bobinas, carretes, canillas y soportes similares	3
3923.50	- Tapones, tapas, cápsulas y dispositivos de cierre	
3923.50.10	- - Tapas plásticas roscables con sello interior	3
3923.50.20	- - Tapas plásticas roscables con válvulas	8
3923.50.90	- - Las demás	14
3923.90.00	- Los demás	14
39.24	Vajilla y demás artículos de uso doméstico y artículos de higiene o de tocador, de plástico.	
3924.10	- Vajilla y demás artículos para el servicio de mesa o de cocina:	
3924.10.10	- - Biberones	20
3924.10.90	- - Los demás	20
3924.90.00	- Los demás	20
39.25	Artículos para la construcción, de plástico, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
3925.10.00	- Depósitos, cisternas, cubas y recipientes análogos, de capacidad superior a 300 l	14
3925.20.00	- Puertas, ventanas, y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
3925.30.00	- Contraventanas, persianas (incluidas las venecianas) y artículos similares, y sus partes	14
3925.90.00	- Los demás	14
39.26	Las demás manufacturas de plástico y manufacturas de las demás materias de las partidas Nos. 39.01 a 39.14.	
3926.10.00	- Artículos de oficina y artículos escolares	20
3926.20.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir (incluidos los guantes)	20
3926.40.00	- Guarniciones para muebles, carrocerías o similares	8
3926.50.00	- Estatuillas y demás artículos de adorno	20
3926.90	- Las demás:	
3926.90.10	- - Boyas y flotadores para redes de pesca	0
3926.90.20	- - Tornillos, pernos, arandelas y accesorios análogos de uso general	8
3926.90.30	- - Juntas o empaquetaduras	8
3926.90.40	- - Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	3
3926.90.50	- - Otros artículos de uso técnico	0
3926.90.60	- - Hieleras isotérmicas portátiles	20
3926.90.70	- - Esponjas de plástico celular	20
3926.90.80	- - Fundas, toldos, bacas y demás artículos protectores	20
3926.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 40

CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, la denominación *caucho* comprende los productos siguientes, incluso vulcanizados o endurecidos: caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas, caucho sintético, caucho facticio derivado de los aceites y todos estos productos regenerados.
2. Este Capítulo no **comprende**:
 - a) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
 - b) el calzado y partes del calzado, del Capítulo 64;
 - c) los sombreros, demás tocados, y sus partes, incluidos los gorros de baño, del Capítulo 65;
 - d) las partes de caucho endurecido para máquinas y aparatos mecánicos o eléctricos, así como todos los objetos o partes de objetos de caucho endurecido para uso electrotécnico, de la Sección XVI;
 - e) los artículos de los Capítulos 90, 92, 94 ó 96;
 - f) los artículos del Capítulo 95, excepto los guantes de deporte y los artículos comprendidos en las partidas Nos. 40.11 a 40.13.
3. En las partidas Nos. 40.01 a 40.03 y 40.05, la expresión *formas primarias* se aplica únicamente a las formas siguientes:
 - a) líquidos y pastas (incluido el látex, aunque esté prevulcanizado, y demás dispersiones y disoluciones);
 - b) bloques irregulares, trozos, balas, polvo, gránulos, migas y masas no coherentes similares.
4. En la Nota 1 de este Capítulo y en la partida No. 40.02, la denominación *caucho sintético* se aplica:
 - a) a las materias sintéticas no saturadas que puedan transformarse irreversiblemente por vulcanización con azufre en sustancias no termoplásticas que, a una temperatura

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

comprendida entre 18°C y 29°C, puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran en menos de cinco minutos una longitud no mayor de una vez y media su longitud primitiva. Para este ensayo, pueden añadirse las sustancias necesarias para la reticulación, tales como activadores o aceleradores de vulcanización; también se admite la presencia de las materias citadas en la Nota 5 b) 2º) y 3º). Por el contrario, no se permite la presencia de sustancias innecesarias para la reticulación, tales como diluyentes, plastificantes o cargas;

- b) a los tioplastos (TM);
 - c) al caucho natural modificado por injerto o por mezcla con plástico, al caucho natural despolimerizado, a las mezclas de materias sintéticas no saturadas con altos polímeros sintéticos saturados, si todos ellos satisfacen las condiciones de aptitud para vulcanización, de alargamiento y de recuperación establecidas en el apartado a) precedente.
5. a) Las partidas Nos. 40.01 y 40.02 no comprenden el caucho ni las mezclas de caucho a las que se hubiera añadido antes o después de la coagulación:
- 1º) aceleradores, retardadores, activadores u otros agentes de vulcanización (salvo los añadidos para la preparación del látex prevulcanizado);
 - 2º) pigmentos u otras materias colorantes, excepto los destinados simplemente a facilitar su identificación;
 - 3º) plastificantes o diluyentes (salvo los aceites minerales en el caso de cauchos extendidos con aceite), materias de carga inertes o activas, disolventes orgánicos o cualquiera otra sustancia, con excepción de las permitidas en el apartado b);
- b) el caucho y las mezclas de caucho que contengan las sustancias siguientes permanecen clasificados en las partidas Nos. 40.01 ó 40.02, según los casos, siempre que tanto el caucho como las mezclas de caucho conserven su carácter esencial de materia en bruto:
- 1º) emulsionantes y antiadherentes;
 - 2º) pequeñas cantidades de productos de la descomposición de los emulsionantes;
 - 3º) termosensibilizantes (para obtener, generalmente, látex termosensibilizado), agentes de superficie catiónicos (para obtener, generalmente, látex electropositivo), antioxidantes, coagulantes,

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

desmigajadores, anticongelantes, peptizantes, conservantes o conservadores, estabilizantes, controladores de viscosidad y demás aditivos especiales análogos, en muy pequeñas cantidades.

6. En la partida No. 40.04, se entiende por *desechos, desperdicios y recortes*, los que procedan de la fabricación o del trabajo del caucho y las manufacturas de caucho definitivamente inutilizables como tales a consecuencia de cortes, desgaste u otras causas.
7. Los hilos desnudos de caucho vulcanizado de cualquier sección, en los que la mayor dimensión de la sección transversal sea superior a 5 mm, se clasifican en la partida No. 40.08.
8. La partida No. 40.10 comprende las correas transportadoras o de transmisión de tejido impregnado, recubierto, revestido o estratificado con caucho, así como las fabricadas con hilados o cuerdas textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho.
9. En las partidas Nos. 40.01, 40.02, 40.03, 40.05 y 40.08, se entiende por *placas, hojas y tiras* únicamente las placas, hojas y tiras, así como los bloques de forma geométrica regular, sin cortar o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular (incluso si esta operación les confiere el carácter de artículos ya dispuestos para su uso), aunque tengan un simple trabajo de superficie (impresión u otros) pero sin otra labor.

Los perfiles y varillas de la partida No. 40.08, incluso cortados en longitudes determinadas, son los que solo tienen un simple trabajo de superficie.

=====

40.01 Caucho natural, balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogos, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.

4001.10.00	- Látex de caucho natural, incluso prevulcanizado	8
	- Caucho natural en otras formas:	
4001.21.00	- - Hojas ahumadas	8
4001.22.00	- - Cauchos técnicamente especificados (TSNR)	8
4001.29	- - Los demás:	
4001.29.10	- - - Hojas de crepé	8
4001.29.20	- - - Caucho granulado o reaglomerado	8
4001.29.90	- - - Los demás	8
4001.30	- Balata, gutapercha, guayule, chicle y gomas naturales análogas:	
4001.30.10	- - Chicle	8
4001.30.90	- - Las demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
40.02	Caucho sintético y caucho facticio derivado de los aceites, en formas primarias o en placas, hojas o tiras; mezclas de productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
	- Caucho estireno-butadieno (SBR); caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR):	
4002.11.00	-- Látex	3
4002.19	-- Los demás:	
4002.19.10	--- Caucho estireno-butadieno (SBR)	3
4002.19.20	--- Caucho estireno-butadieno carboxilado (XSBR)	3
4002.20.00	- Caucho butadieno (BR) - Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR); caucho isobuteno-isopreno halogenado (CIIR o BIIR):	3
4002.31.00	-- Caucho isobuteno-isopreno (butilo) (IIR)	8
4002.39.00	-- Los demás - Caucho cloropreno (clorobutadieno) (CR):	8
4002.41.00	-- Látex	3
4002.49.00	-- Los demás - Caucho acrilonitrilo-butadieno (NBR):	8
4002.51.00	-- Látex	3
4002.59.00	-- Los demás	8
4002.60.00	- Caucho isopreno (IR)	8
4002.70.00	- Caucho etileno-propileno-dieno no conjugado (EPMD)	3
4002.80.00	- Mezclas de los productos de la partida No. 40.01 con los de esta partida - Los demás:	3
4002.91.00	-- Látex	3
4002.99.00	-- Los demás	8
4003.00.00	Caucho regenerado en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	3
4004.00.00	Desechos, desperdicios y recortes, de caucho sin endurecer, incluso en polvo o gránulos.	8
40.05	Caucho mezclado sin vulcanizar, en formas primarias o en placas, hojas o tiras.	
4005.10.00	- Caucho con adición de negro de humo o de sílice	3
4005.20.00	- Disoluciones; dispersiones, excepto las de la subpartida No. 4005.10 - Los demás:	3
4005.91.00	-- Placas, hojas y tiras	8
4005.99.00	-- Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
40.06	Las demás formas (por ejemplo: varillas, tubos, perfiles) y artículos (por ejemplo: discos, arandelas), de caucho sin vulcanizar.	
4006.10.00	- Perfiles para recauchutar	8
4006.90.00	- Los demás	8
4007.00.00	Hilos y cuerdas, de caucho vulcanizado.	8
40.08	Placas, hojas, tiras, varillas y perfiles, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	- De caucho celular:	
4008.11	- - Placas, hojas y tiras:	
4008.11.10	- - - Sin combinar con otras materias	8
4008.11.20	- - - Combinadas con otras materias	8
4008.19.00	- - Los demás	8
	- De caucho no celular:	
4008.21	- - Placas, hojas y tiras:	
4008.21.10	- - - Sin combinar con otras materias	8
4008.21.20	- - - Combinadas con otras materias	8
4008.29.00	- - Los demás	8
40.09	Tubos de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con sus accesorios (por ejemplo: juntas, codos, empalmes (racores)).	
4009.10	- Sin reforzar ni combinar de otro modo con otras materias sin accesorios	
4009.10.10	- - Tubo aislante utilizado en refrigeradores	8
4009.10.90	- - Los demás	14
4009.20.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con metal, sin accesorios	14
4009.30.00	- Reforzados o combinados de otro modo solamente con materia textil, sin accesorios	14
4009.40.00	- Reforzados o combinados de otro modo con otras materias, sin accesorios	14
4009.50.00	- Con accesorios	14
40.10	Correas transportadoras o de transmisión, de caucho vulcanizado.	
	- Correas transportadoras:	
4010.11.00	- - Reforzadas solamente con metal	3
4010.12.00	- - Reforzadas solamente con materia textil	3
4010.13.00	- - Reforzadas solamente con plástico	3
4010.19.00	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Correas de transmisión:	
4010.21.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 180 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	3
4010.22.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 180 cm pero inferior o igual a 240 cm, incluso estriadas, de sección trapezoidal	3
4010.23.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 60 cm pero inferior o igual a 150 cm, con muescas (sincrónicas)	3
4010.24.00	-- Correas de transmisión sin fin de circunferencia superior a 150 cm pero inferior o igual a 198 cm, con muescas (sincrónicas)	3
4010.29.00	-- Las demás	3
40.11	Neumáticos (llantas neumáticas) nuevos de caucho.	
4011.10.00	- Del tipo de los utilizados en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carreras)	20
4011.20.00	- Del tipo de los utilizados en autobuses o camiones	14
4011.30.00	- Del tipo de los utilizados en aviones	3
4011.40.00	- Del tipo de los utilizados en motocicletas	14
4011.50.00	- Del tipo de los utilizados en bicicletas	14
	- Los demás:	
4011.91	-- Con altos relieves en forma de taco, ángulo o similares:	
4011.91.10	--- Del tipo de los utilizados en tractores agrícolas o carretas de caña	3
4011.91.90	--- Los demás	3
4011.99.00	-- Los demás	20
40.12	Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados usados, de caucho; bandajes (llantas macizas o huecas), bandas de rodadura intercambiables para neumáticos (llantas neumáticas) y protectores («flaps»), de caucho.	
4012.10.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) recauchutados	20
4012.20.00	- Neumáticos (llantas neumáticas) usados	20
4012.90.00	- Los demás	20
40.13	Cámaras de caucho para neumáticos (llantas neumáticas).	
4013.10.00	- Del tipo de las utilizadas en automóviles de turismo (incluidos los del tipo familiar [«break» o «station wagon»] y los de carrera), en autobuses o camiones	14
4013.20.00	- Del tipo de las utilizadas en bicicletas	14
4013.90.00	- Las demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
40.14	Artículos de higiene o de farmacia (comprendidas las tetinas), de caucho vulcanizado sin endurecer, incluso con partes de caucho endurecido.	
4014.10.00	- Preservativos	3
4014.90.00	- Los demás	8
40.15	Prendas de vestir, guantes y demás complementos (accesorios), de vestir, para cualquier uso, de caucho vulcanizado sin endurecer.	
	- Guantes:	
4015.11.00	- - Para cirugía	3
4015.19.00	- - Los demás	14
4015.90	- Los demás:	
4015.90.10	- - Antirradiaciones	3
4015.90.20	- - Trajes para inmersión submarina	20
4015.90.90	- - Los demás	20
40.16	Las demás manufacturas de caucho vulcanizado sin endurecer.	
4016.10.00	- De caucho celular	14
	- Las demás:	
4016.91.00	- - Revestimientos para el suelo y alfombras	20
4016.92.00	- - Gomas de borrar	20
4016.93.00	- - Juntas o empaquetaduras	8
4016.94.00	- - Defensas, incluso inflables, para el atraque de los barcos	14
4016.95	- - Los demás artículos inflables:	
4016.95.10	- - - Tanques y recipientes plegables (contenedores)	14
4016.95.20	- - - Bolsas para máquinas vulcanizadoras y reencauchadoras de neumáticos	3
4016.95.90	- - - Los demás	20
4016.99	- - Las demás:	
4016.99.10	- - - Los demás artículos para usos técnicos	3
4016.99.20	- - - Partes y accesorios para el material de transporte de la Sección XVII	8
4016.99.30	- - - Tapones	8
4016.99.40	- - - Parches para reparar neumáticos (llantas neumáticas) o sus cámaras	8
4016.99.50	- - - Flotadores para redes de pesca	0
4016.99.90	- - - Los demás	20
4017.00.00	Caucho endurecido (por ejemplo: ebonita) en cualquier forma, incluidos los desechos y desperdicios; manufacturas de caucho endurecido.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN VIII

PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

CAPÍTULO 41

PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los recortes y desperdicios similares de cueros y pieles en bruto (partida No. 05.11);
 - b) las pieles y partes de pieles, de aves, con sus plumas o su plumón (partidas Nos. 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - c) las pieles en bruto, curtidas o adobadas, sin depilar, de animales de pelo (Capítulo 43). Sin embargo, se clasificarán en este Capítulo las pieles en bruto sin depilar de bovino (incluidas las de búfalo), de equino, ovino (excepto las de cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares y las pieles de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tibet), de caprino (excepto las de cabra, cabritilla o cabrito del Yemen, de Mongolia o del Tibet), de porcino (incluidas las de pecarí), de gamuza, gacela, reno, alce, ciervo, corzo o perro.
2. En la Nomenclatura, la expresión *cuero regenerado* se refiere a las materias comprendidas en la partida No. 41.11.

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
41.01	Cueros y pieles en bruto, de bovino o de equino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos.	
4101.10.00	- Cueros y pieles enteros de bovino, con un peso unitario inferior o igual a 8 kg para los secos, a 10 kg para los salados secos y a 14 kg para los frescos, salados verdes (húmedos) o conservados de otro modo	3
	- Los demás cueros y pieles de bovino, frescos o salados verdes (húmedos):	
4101.21.00	- - Enteros	3
4101.22.00	- - Crupones y medios crupones	3
4101.29.00	- - Los demás	3
4101.30.00	- Los demás cueros y pieles de bovino, conservados de otro modo	3
4101.40.00	- Cueros y pieles de equino	3
41.02	Cueros y pieles en bruto, de ovino (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por la Nota 1 c) de este Capítulo.	
4102.10.00	- Con lana	3
	- Sin lana (depilados):	
4102.21.00	- - Piquelados	3
4102.29.00	- - Los demás	3
41.03	Los demás cueros y pieles en bruto (frescos o salados, secos, encalados, piquelados o conservados de otro modo, pero sin curtir, apergaminar ni preparar de otra forma), incluso depilados o divididos, excepto los excluidos por las Notas 1 b) ó 1 c) de este Capítulo.	
4103.10.00	- De caprino	3
4103.20.00	- De reptil	3
4103.90.00	- Los demás	3
41.04	Cueros y pieles de bovino o de equino, depilados, preparados, excepto los de las partidas Nos. 41.08 ó 41.09.	
	- Cueros y pieles enteros de bovino, con una superficie por unidad inferior o igual a 2,6 m ² (28 pies cuadrados):	
4104.10.10	- - Simplemente curtidos en tanino o en cromo en estado húmedo («wet blue»)	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4104.10.20	- - Simplemente curtidos de calidad «box calf»	8
4104.10.90	- - Los demás	8
	- Los demás cueros y pieles, de bovino o de equino, curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	
4104.21.00	- Cueros y pieles de bovino, con precurtido vegetal	8
4104.22.00	- Cueros y pieles de bovino, precurtidos de otra forma	8
4104.29.00	- Los demás	8
	- Los demás cueros y pieles de bovino o de equino, apergaminados o preparados después del curtido:	
4104.31.00	- - Plena flor y plena flor división	8
4104.39.00	- - Los demás	8
41.05	Cueros y pieles de ovino depilados, preparados, excepto los de las partidas Nos. 41.08 ó 41.09.	
	- Curtidos o recurtidos, pero sin otra preparación posterior, incluso divididos:	
4105.11.00	- - Con precurtido vegetal	8
4105.12	- - Precurtidos de otra forma:	
4105.12.10	- - - Simplemente curtidos en tanino o en cromo en estado húmedo («wet blue»)	3
4105.12.90	- - - Los demás	8
4105.19.00	- - Los demás	8
4105.20.00	- Apergaminados o preparados después del curtido	8
41.06	Cueros y pieles de caprino depilados, preparados, excepto los de las partidas Nos. 41.08 ó 41.09	
	- Curtidos o recurtidos, pero sin preparación posterior, incluso divididos:	
4106.11.00	- - Con precurtido vegetal	8
4106.12	- - Precurtidos de otra forma:	
4106.12.10	- - - Simplemente curtidos en tanino o en cromo en estado húmedo («wet blue»)	3
4106.12.90	- - - Los demás	8
4106.19.00	- - Los demás	8
4106.20.00	- Apergaminados o preparados después del curtido	8
41.07	Cueros y pieles depilados de los demás animales y cueros y pieles de animales sin pelo, preparados, excepto los de las partidas Nos.41.08 ó 41.09.	
	- De porcino:	
4107.10.10	- - Simplemente curtidos en tanino o en cromo en estado húmedo	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	(«wet blue»)	3
4107.10.90	-- Los demás	8
4107.12.90	--- Los demás	8
	- De reptil:	
4107.21.00	-- Con precurtido vegetal	8
4107.29.00	-- Los demás	8
4107.90.00	- De los demás animales	8
4108.00.00	Cueros y pieles agamuzados (incluido el agamuzado combinado al aceite).	8
4109.00.00	Cueros y pieles charolados y sus imitaciones de cueros o pieles chapados; cueros y pieles metalizados.	8
4110.00.00	Recortes y demás desperdicios de cuero o piel, preparados, o de cuero regenerado, inutilizables para la fabricación de manufacturas de cuero; aserrín, polvo y harina de cuero.	8
4111.00.00	Cuero regenerado a base de cuero o de fibras de cuero, en placas, hojas o tiras, incluso enrolladas.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 42

MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los catguts estériles y las ligaduras estériles similares para suturas quirúrgicas (partida No. 30.06);
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir (excepto los guantes), de cuero o piel, forrados interiormente con peletería natural o peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero o piel con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando éstas superen el papel de simples guarniciones (partidas Nos. 43.03 ó 43.04, según los casos);
 - c) los artículos confeccionados con redes de la partida No. 56.08;
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los látigos, fustas y demás artículos de la partida No. 66.02;
 - g) los gemelos, pulseras y demás artículos de bisutería (partida No. 71.17);
 - h) los accesorios y guarniciones de talabartería o guarnicionería (por ejemplo: frenos, estribos, hebillas), presentados aisladamente (Sección XV, generalmente);
 - ij) las cuerdas armónicas, parches de tambor o de instrumentos similares y demás partes de instrumentos musicales (partida No. 92.09);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los botones, botones de presión, formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión y esbozos de botones, de la partida No. 96.06.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

2. A) Además de lo dispuesto en la Nota 1 anterior, la partida No. 42.02 no comprende:
- a) las bolsas de hojas de plástico, con asas, no concebidas para un uso prolongado, incluso impresas (partida No. 39.23);
 - b) los artículos de materia trenzable (partida No. 46.02).
- B) Las manufacturas comprendidas en las partidas Nos. 42.02 y 42.03 con partes de metal precioso o de chapados de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) permanecen incluidas en estas partidas, incluso si dichas partes exceden la función de simples accesorios o adornos de mínima importancia, a condición de que tales partes no confieran a las manufacturas su carácter esencial. Si, por el contrario, esas partes confieren a las manufacturas su carácter esencial, éstas deben clasificarse en el Capítulo 71.
3. En la partida No. 42.03, la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir* se refiere, en particular, a los guantes (incluidos los de deporte y los de protección), a los delantales y demás equipos especiales de protección individual para cualquier oficio, a los tirantes (tiradores), cinturones, bandoleras, brazaletes y muñequeras, excepto las pulseras para relojes (partida No. 91.13).

=====

42.01 Artículos de talabartería o guarnicionería para todos los animales (incluidos los tiros, traillas, rodilleras, bozales, sudaderos, alforjas, abrigo para perros y artículos similares), de cualquier materia.

4201.00.10	- Sillas de montar	20
4201.00.90	- Los demás	20

42.02 Baúles, maletas (valijas), maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios, fundas y estuches para gafas (anteojos), binoculares, cámaras fotográficas o cinematográficas, instrumentos musicales o armas y continentes similares; sacos de viaje, bolsas de aseo, mochilas, bolsos de mano (carteras), bolsas para la compra, billeteras, portamonedas, portamapas, petacas, pitilleras y bolsas para tabaco, bolsas para herramientas y para artículos de deporte, estuches para frascos y botellas, estuches para joyas, polveras, estuches para orfebrería y continentes similares, de cuero natural o regenerado, hojas de plástico, materia textil, fibra vulcanizada o cartón, o recubiertos totalmente o en su mayor parte con estas materias o papel.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Baúles, maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo y los portadocumentos, portafolios (carteras de mano), cartapacios y continentes similares:	
4202.11	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
4202.11.20	--- Baúles	20
4202.11.30	--- Maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
4202.11.40	--- Portafolios y cartapacios	20
4202.11.90	--- Los demás	20
4202.12	-- Con la superficie exterior de plástico o materia textil:	
4202.12.20	--- Baúles	20
4202.12.30	--- Maletas (valijas) y maletines, incluidos los de aseo	20
4202.12.40	--- Portafolios y cartapacios	20
4202.12.90	--- Los demás	20
4202.19	-- Los demás:	
4202.19.10	--- Maletas (valijas)	20
4202.19.90	--- Los demás	20
	- Bolsos de mano (carteras), incluso con bandolera o sin asas:	
4202.21.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.22.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.29.00	-- Los demás	20
	- Artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera):	
4202.31.00	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado	20
4202.32.00	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil	20
4202.39.00	-- Los demás	20
	- Los demás:	
4202.91	-- Con la superficie exterior de cuero natural, cuero regenerado o cuero charolado:	
4202.91.10	--- Sacos de viaje y mochilas	20
4202.91.20	--- Estuches para cámaras fotográficas, vídeos o similares	20
4202.91.30	--- Vainas	20
4202.91.90	--- Los demás	20
4202.92	-- Con la superficie exterior de hojas de plástico o materia textil:	
4202.92.10	--- Sacos de viaje y mochilas	20
4202.92.20	--- Estuches para cámaras fotográficas, videos o similares	20
4202.92.30	--- Vainas	20
4202.92.90	--- Los demás	20
4202.99	-- Los demás:	
4202.99.10	--- Sacos de viaje y mochilas	20
4202.99.90	--- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
42.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cuero natural o cuero regenerado.	
4203.10	- Prendas de vestir:	
4203.10.10	- - De protección individual para cualquier oficio o profesión	8
4203.10.90	- - Las demás	20
	- Guantes, mitones y manoplas:	
4203.21	- - Diseñados especialmente para la práctica del deporte:	
4203.21.10	- - - Para boxeo	20
4203.21.90	- - - Los demás	20
4203.29	- - Los demás:	
4203.29.10	- - - De protección individual para cualquier oficio o profesión	8
4203.29.90	- - - Los demás	20
4203.30	- Cintos, cinturones y bandoleras:	
4203.30.10	- - De protección individual para cualquier oficio o profesión	20
4203.30.90	- - Los demás	20
4203.40.00	- Los demás complementos (accesorios) de vestir	20
42.04	Artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado.	
4204.00.10	- Correas de transmisión	3
4204.00.20	- Correas transportadoras	3
4204.00.30	- Artículos para la industria textil	3
4204.00.90	- Los demás	3
4205.00.00	Las demás manufacturas de cuero natural o cuero regenerado.	20
42.06	Manufacturas de tripa, vejigas o tendones.	
4206.10.00	- Cuerdas de tripa	3
4206.90.00	- Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 43

PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL

Notas.

1. Independientemente de la peletería en bruto de la partida No. 43.01, en la Nomenclatura, el término *peletería* abarca las pieles de todos los animales curtidas o adobadas, sin depilar.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) las pieles y partes de pieles de ave, con su pluma o su plumón (partidas Nos. 05.05 ó 67.01, según los casos);
 - b) las pieles en bruto sin depilar, de la naturaleza de las clasificadas en el Capítulo 41 en virtud de la Nota 1 c) de dicho Capítulo;
 - c) los guantes confeccionados a la vez con peletería natural o peletería facticia o artificial y con cuero (partida No. 42.03);
 - d) los artículos del Capítulo 64;
 - e) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - f) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).
3. Se clasifican en la partida No. 43.03, la peletería y partes de peletería, ensambladas con otras materias, y la peletería y partes de peletería, cosidas formando prendas, partes de prendas, complementos (accesorios), de vestir u otros artículos.
4. Se clasifican en las partidas Nos. 43.03 ó 43.04, según los casos, las prendas y complementos (accesorios), de vestir, de cualquier clase (excepto los excluidos de este Capítulo por la Nota 2), forrados interiormente con peletería natural o con peletería facticia o artificial, así como las prendas y complementos (accesorios), de vestir, con partes exteriores de peletería natural o peletería facticia o artificial, cuando dichas partes no sean simples guarniciones.
5. En la Nomenclatura, se consideran *peletería facticia o artificial* las imitaciones de peletería obtenidas con lana, pelo u otras fibras, aplicados por pegado o cosido, sobre

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

cuero, tejido u otras materias, excepto las imitaciones obtenidas por tejido o por punto (partidas Nos. 58.01 ó 60.01, generalmente).

=====

43.01	Peletería en bruto (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería), excepto las pieles en bruto de las partidas Nos. 41.01, 41.02 ó 41.03.	
4301.10.00	- De visón, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.20.00	- De conejo o liebre, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.30.00	- De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.40.00	- De castor, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.50.00	- De rata almizclera, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.60.00	- De zorro, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.70.00	- De foca u otaria, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.80.00	- Las demás pieles, enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas	3
4301.90.00	- Cabezas, colas, patas y demás trozos utilizables en peletería	3
43.02	Peletería curtida o adobada (incluidas las cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes), incluso ensamblada (sin otras materias), excepto la de la partida No. 43.03.	
	- Pieles enteras, incluso sin la cabeza, cola o patas, sin ensamblar:	
4302.11.00	- - De visón	3
4302.12.00	- - De conejo o liebre	3
4302.13.00	- - De cordero llamadas «astracán», «Breitschwanz», «caracul», «persa» o similares, de cordero de Indias, de China, de Mongolia o del Tíbet	3
4302.19.00	- - Las demás	3
4302.20	- Cabezas, colas, patas y demás trozos, desechos y recortes, sin ensamblar:	
4302.20.10	- - De visón	3
4302.20.90	- - Los demás	3
4302.30.00	- Pieles enteras y trozos y recortes de pieles, ensamblados	3
43.03	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, y demás artículos de peletería.	
4303.10	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir:	
4303.10.10	- - De visón	20
4303.10.20	- - De zorro	20
4303.10.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4303.90.00	- Los demás	20
4304.00.00	Peletería facticia o artificial y artículos de peletería facticia o artificial.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

SECCIÓN IX

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

CAPÍTULO 44

MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las virutas y astillas de madera ni la madera triturada, molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente en perfumería, en medicina o para usos insecticidas, parasiticidas o similares (partida No. 12.11);
 - b) el bambú ni demás materias de naturaleza leñosa de las especies utilizadas principalmente en cestería o espartería, en bruto, incluso hendidos, aserrados longitudinalmente o cortados en longitudes determinadas (partida No. 14.01);
 - c) las virutas y astillas de madera ni la madera molida o pulverizada, de las especies utilizadas principalmente como tintóreas o curtientes (partida No. 14.04);
 - d) el carbón activado (partida No. 38.02);
 - e) los artículos de la partida No. 42.02;
 - f) las manufacturas del Capítulo 46;
 - g) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - h) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: paraguas, bastones y sus partes);
 - ij) las manufacturas de la partida No. 68.08;
 - k) la bisutería de la partida No. 71.17;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- l) los artículos de las Secciones XVI o XVII (por ejemplo: partes de máquinas, cajas, cubiertas o armarios para máquinas y aparatos y partes de carretería);
 - m) los artículos de la Sección XVIII (por ejemplo: cajas y envolturas similares de aparatos de relojería y los instrumentos musicales y sus partes);
 - n) las partes de armas (partida No. 93.05);
 - o) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - q) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: pipas y partes de pipas, botones, lápices), excepto los mangos y monturas, de madera, para artículos de la partida No. 96.03;
 - r) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En este Capítulo, se entiende por *madera densificada*, la madera, incluso la enchapada, que haya recibido un tratamiento químico o físico (en la madera enchapada, éste debe ser más intenso que el necesario para asegurar la cohesión) de tal naturaleza que produzca un aumento sensible de la densidad o de la dureza, así como una mayor resistencia a los efectos mecánicos, químicos o eléctricos.
3. En las partidas Nos. 44.14 a 44.21, los artículos de tableros de partículas o tableros similares, de tableros de fibra, de madera estratificada o de madera densificada, se asimilan a los artículos correspondientes de madera.
4. Los productos de las partidas Nos. 44.10, 44.11 ó 44.12 pueden estar trabajados para obtener los perfiles admitidos en la madera de la partida No. 44.09, curvados, ondulados, perforados, cortados u obtenidos en forma distinta de la cuadrada o rectangular o trabajados de otro modo, siempre que estos trabajos no les confieran las características de artículos de otras partidas.
5. La partida No. 44.17 no comprende las herramientas cuya hoja, cuchilla, superficie u otra parte operante esté constituida por alguna de las materias mencionadas en la Nota 1 del Capítulo 82.
6. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 1 anterior y salvo disposición en contrario, cualquier referencia a *madera* en un texto de partida de este Capítulo se aplica también al bambú y demás materias de naturaleza leñosa.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 4403.41 a 4403.49, 4407.24 a 4407.29, 4408.31 a 4408.39 y 4412.13 a 4412.99, se entiende por *maderas tropicales* los siguientes tipos de madera:

Abura, Acajou d'Afrique, Afrormosia, Ako, Alan, Andiroba, Aningré, Avodiré, Azobé, Balau, Balsa, Bossé clair, Bossé foncé, Cativo, Cedro, Dabema, Dark Red Meranti, Dibétou, Doussié, Framiré, Freijo, Fromager, Fuma, Geronggang, Ilomba, Imbuia, Ipé, Iroko, Jaboty, Jelutong, Jequitiba, Jongkong, Kapur, Kempas, Keruing, Kosipo, Kotibé, Koto, Light Red Meranti, Limba, Louro, Maçaranduba, Mahogany, Makoré, Mansonia, Mengkulang, Meranti Bakau, Merawan, Merbau, Merpauh, Mersawa, Moabi, Niangon, Nyatoh, Obeche, Okoumé, Onzabili, Orey, Ovengkol, Ozigo, Padauk, Paldao, Palissandre de Guatemala, Palissandre de Para, Palissandre de Rio, Palissandre de Rose, Pau Marfim, Pulai, Punah, Ramin, Sapelli, Saqui-Saqui, Sepetir, Sipo, Sucupira, Suren, Teak, Tiama, Tola, Virola, White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti.

=====

44.01	Leña; madera en plaquitas o partículas; aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares.	
4401.10.00	- Leña	3
	- Madera en plaquitas o partículas:	
4401.21.00	- - De coníferas	3
4401.22.00	- - Distinta de la de coníferas	3
4401.30.00	- Aserrín, desperdicios y desechos, de madera, incluso aglomerados en leños, briquetas, bolitas o formas similares	3
4402.00.00	Carbón vegetal (comprendido el de cáscaras o de huesos [carozos] de frutos), incluso aglomerado.	3
44.03	Madera en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada.	
4403.10.00	- Tratada con pintura, creosota u otros agentes de conservación	3
4403.20	- Las demás, de coníferas:	
4403.20.10	- - De pino	3
4403.20.20	- - De cedro (<i>Cedrus spp.</i>)	3
4403.20.90	- - Las demás	3
	- Las demás, de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4403.41.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3
4403.49	- - Las demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4403.49.10	- - - Mahogany (caoba americana) (<i>Swietenia spp</i>)	3
4403.49.20	- - - Cedro (cedrela) (Mimosácea)	3
4403.49.90	- - - Las demás	3
	- Las demás:	
4403.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	3
4403.92.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	3
4403.99	- - Las demás:	
4403.99.20	- - - De almácigo (<i>Bursera</i>)	3
4403.99.30	- - - De guayacán (<i>Guaiacum</i>)	3
4403.99.90	- - - Las demás	3
44.04	Flejes de madera; rodrigones hendidos; estacas y estaquillas de madera, apuntadas, sin aserrar longitudinalmente; madera simplemente desbastada o redondeada, pero sin tornear, curvar ni trabajar de otro modo, para bastones, paraguas, mangos de herramientas o similares; madera en tablillas, láminas, cintas o similares.	
4404.10.00	- De coníferas	3
4404.20.00	- Distinta de la de coníferas	3
4405.00.00	Lana de madera; harina de madera.	3
44.06	Traviesas (durmientes) de madera para vías férreas o similares.	
4406.10.00	- Sin impregnar	3
4406.90.00	- Las demás	3
44.07	Madera aserrada o desbastada longitudinalmente, cortada o desenrollada, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples, de espesor superior a 6 mm.	
4407.10	- De coníferas:	
4407.10.20	- - Tablillas para fabricación de lápices	3
	- - Las demás:	
4407.10.91	- - - De pino	3
4407.10.99	- - - Las demás	3
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4407.24	- - Virola, Mahogany (<i>Swietenia spp.</i>), Imbuia y Balsa:	
4407.24.10	- - - Mahogany (caoba americana) (<i>Swietenia spp.</i>)	3
4407.24.20	- - - Virola, Imbuia y Balsa	3
4407.25.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3
4407.26.00	- - White Lauan, White Meranti, White Seraya, Yellow Meranti y Alan	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4407.29	- - Las demás:	
4407.29.10	- - - Cedro (cedrela) (Mimosácea)	3
4407.29.90	- - - Las demás	3
	- Las demás:	
4407.91.00	- - De encina, roble, alcornoque y demás belloteros (<i>Quercus spp.</i>)	3
4407.92.00	- - De haya (<i>Fagus spp.</i>)	3
4407.99.00	- - Las demás	3
44.08	Hojas para chapado o contrachapado (incluso unidas) y demás maderas aserradas longitudinalmente, cortadas o desenrolladas, incluso cepilladas, lijadas o unidas por entalladuras múltiples, de espesor inferior o igual a 6 mm.	
4408.10	- De coníferas:	
4408.10.20	- - Tablillas para fabricación de lápices	3
	- - Las demás:	
4408.10.91	- - - De pino	3
4408.10.99	- - - Las demás	3
	- De las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo:	
4408.31.00	- - Dark Red Meranti, Light Red Meranti y Meranti Bakau	3
4408.39	- - Las demás:	
4408.39.10	- - - Mahogany (caoba americana) (<i>Swietenia spp.</i>)	3
4408.39.20	- - - Cedro (cedrela) (Mimosácea)	3
4408.39.90	- - - Las demás	3
4408.90.00	- Las demás	3
44.09	Madera (incluidas las tablillas y frisos para parkés, sin ensamblar) perfilada longitudinalmente (con lengüetas, ranuras, rebajes, acanalados, biselados, conjuntas en V, moldurados, redondeados o similares) en una o varias caras o cantos, incluso cepillada, lijada o unida por entalladuras múltiples.	
4409.10	- De coníferas:	
4409.10.10	- - Tablilla y frisos para parkés, sin ensamblar	20
4409.10.20	- - Madera moldurada	8
4409.10.30	- - Madera hilada	8
4409.10.90	- - Las demás	8
4409.20	- Distinta de la de coníferas:	
4409.20.10	- - Tablilla y frisos para parkés, sin ensamblar	20
4409.20.20	- - Madera moldurada	8
4409.20.30	- - Madera hilada	8
4409.20.90	- - Las demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
44.10	Tableros de partículas y tableros similares, de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
	- De madera:	
4410.11.00	- - Tableros llamados «waferboard», incluidos los llamados «oriented strand board»	8
4410.19.00	- - Los demás	8
4410.90.00	- De las demás materias leñosas	8
44.11	Tableros de fibra de madera u otras materias leñosas, incluso aglomeradas con resinas o demás aglutinantes orgánicos.	
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,8 g/cm ³ :	
4411.11.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	3
4411.19.00	- - Los demás	3
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,5 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,8 g/cm ³ :	
4411.21.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	3
4411.29.00	- - Los demás	3
	- Tableros de fibra de masa volúmica superior a 0,35 g/cm ³ pero inferior o igual a 0,5 g/cm ³ :	
4411.31.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	3
4411.39.00	- - Los demás	3
	- Los demás:	
4411.91.00	- - Sin trabajo mecánico ni recubrimiento de superficie	3
4411.99.00	- - Los demás	3
44.12	Madera contrachapada, madera chapada y madera estratificada similar.	
	- Madera contrachapada constituida exclusivamente por hojas de madera de espesor unitario inferior o igual a 6 mm:	
4412.13.00	- - Que tenga, por lo menos, una hoja externa de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	3
4412.14.00	- - Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas	3
4412.19.00	- - Las demás	3
	- Las demás, que tengan, por lo menos, una hoja externa de madera distinta de la de coníferas:	
4412.22.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	3
4412.23.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	3
4412.29.00	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Las demás:	
4412.92.00	- - Que tengan, por lo menos, una hoja de las maderas tropicales citadas en la Nota de subpartida 1 de este Capítulo	3
4412.93.00	- - Las demás, que contengan, por lo menos, un tablero de partículas	3
4412.99.00	- - Las demás	3
4413.00.00	Madera densificada en bloques, tablas, tiras o perfiles.	3
4414.00.00	Marcos de madera para cuadros, fotografías, espejos u objetos similares.	14
44.15	Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares, de madera; carretes para cables, de madera; paletas, paletas caja y demás plataformas para carga, de madera; collarines para paletas, de madera	
4415.10	- Cajones, cajas, jaulas, tambores y envases similares; carretes para cables:	
4415.10.10	- - Carretes para cables	14
4415.10.90	- - Los demás	14
4415.20	- Paletas, paletas caja y demás plataformas para carga; collarines para paletas:	
4415.20.10	- - Collarines para paletas	14
4415.20.90	- - Las demás	14
44.16	Barriles, cubas, tinas y demás manufacturas de tonelería y sus partes, de madera, incluidas las duelas.	
4416.00.10	- Duelas	3
4416.00.90	- Los demás	3
44.17	Herramientas, monturas y mangos de herramientas, monturas y mangos de cepillos, brochas o escobas, de madera; hormas, ensanchadores y tensores para el calzado, de madera.	
4417.00.10	- Herramientas	3
4417.00.20	- Hormas, ensanchadores y tensores para el calzado	3
4417.00.30	- Mangos y monturas	8
4417.00.90	- Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
44.18	Obras y piezas de carpintería para construcciones, incluidos los tableros celulares los tableros para parques y tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»), de madera.	
4418.10.00	- Ventanas, puertas vidriera, y sus marcos y contramarcos	14
4418.20.00	- Puertas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
4418.30.00	- Tableros para parques	20
4418.40.00	- Encofrados para hormigón	8
4418.50.00	- Tablillas para cubierta de tejados o fachadas («shingles» y «shakes»)	8
4418.90	- Los demás:	
4418.90.10	- - Tableros celulares	20
4418.90.90	- - Los demás	20
4419.00.00	Artículos de mesa o de cocina, de madera.	20
44.20	Marquetería y taracea; cofrecillos y estuches para joyería u orfebrería y manufacturas similares, de madera; estatuillas y demás objetos de adorno, de madera; artículos de mobiliario, de madera, no comprendidos en el Capítulo 94.	
4420.10.00	- Estatuillas y demás objetos de adorno, de madera	20
4420.90.00	- Los demás	20
44.21	Las demás manufacturas de madera.	
4421.10.00	- Perchas para prendas de vestir	20
4421.90	- Las demás:	
4421.90.10	- - Canillas, carretes, bobinas para la hilatura o el tejido y para hilo de coser y artículos similares, de madera torneada	3
4421.90.20	- - Palillos de dientes	20
4421.90.30	- - Palitos para dulces y helados	8
4421.90.40	- - Madera preparada para fósforos	14
4421.90.50	- - Clavos de madera para el calzado	8
4421.90.60	- - Tablas de planchar	20
4421.90.90	- - Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 45

CORCHO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) el calzado y sus partes, del Capítulo 64;
 - b) los sombreros, demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos).

=====

45.01	Corcho natural en bruto o simplemente preparado; desperdicios de corcho; corcho triturado, granulado o pulverizado.	
4501.10.00	- Corcho natural en bruto o simplemente preparado	3
4501.90.00	- Los demás	3
4502.00.00	Corcho natural, descortezado o simplemente escuadrado o en bloques, placas, hojas o tiras, cuadradas o rectangulares (incluidos los esbozos con aristas vivas para tapones).	3
45.03	Manufacturas de corcho natural.	
4503.10.00	- Tapones	8
4503.90	- Las demás:	
4503.90.10	- - Discos, juntas o empaquetaduras y arandelas	8
4503.90.90	- - Las demás	8
45.04	Corcho aglomerado (incluso con aglutinante) y manufacturas de corcho aglomerado.	
4504.10.00	- Bloques, placas, hojas y tiras; baldosas y revestimientos similares de pared, de cualquier forma; cilindros macizos, incluidos los discos	20
4504.90	- Las demás:	
4504.90.10	- - Tapones	8
4504.90.20	- - Juntas o empaquetaduras y arandelas	8
4504.90.90	- - Las demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 46

MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA

Notas.

1. En este Capítulo, la expresión *materia trenzable* se refiere a materias en un estado o forma tales que puedan trenzarse, entrelazarse o trabajarse de modo análogo. Se consideran como tales, en particular, la paja, mimbre, sauce, bambú, junco, caña, cintas de madera, tiras de otros vegetales (por ejemplo: tiras de corteza, hojas estrechas y rafia u otras tiras obtenidas de hojas anchas), fibras textiles naturales sin hilar, monofilamentos, tiras y formas similares de plástico y tiras de papel, pero no las tiras de cuero o piel preparados o de cuero regenerado, de fieltro o tela sin tejer, ni el cabello, crin, mechas e hilados de materia textil ni monofilamentos, tiras y formas similares del Capítulo 54.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los revestimientos de paredes de la partida No. 48.14;
 - b) los cordeles, cuerdas y cordajes, trenzados o no (partida No. 56.07);
 - c) el calzado y los sombreros, demás tocados, y sus partes, de los Capítulos 64 y 65;
 - d) los vehículos y las cajas para vehículos, de cestería (Capítulo 87);
 - e) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado).
3. En la partida No. 46.01, se consideran *materia trenzable*, *trenzas* y *artículos similares de materia trenzable*, paralelizados, los artículos constituidos por materia trenzable, trenzas o artículos similares de materia trenzable, yuxtapuestos formando napas por medio de ligaduras, aunque éstas últimas sean de materia textil hilada.

=====

46.01 **Trenzas y artículos similares, de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras; materia trenzable, trenzas y artículos similares de materia trenzable, tejidos o paralelizados, en forma plana, incluso terminados (por ejemplo: esterillas, esteras, cañizos).**

4601.10.00 - Trenzas y artículos similares de materia trenzable, incluso ensamblados en tiras

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4601.20.00	- Esterillas, esteras y cañizos, de materia vegetal	8
	- Los demás:	
4601.91.00	- - De materia vegetal	8
4601.99.00	- - Los demás	8
46.02	Artículos de cestería obtenidos directamente en su forma con materia trenzable o confeccionados con artículos de la partida No. 46.01; manufacturas de esponja vegetal (paste o «lufa»).	
4602.10.00	- De materia vegetal	20
4602.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN X

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES

CAPÍTULO 47

PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)

Nota.

1. En la partida No. 47.02, se entiende por *pasta química de madera para disolver* la pasta química cuya fracción de pasta insoluble después de una hora en una disolución al 18 % de hidróxido sódico (NaOH) a 20°C, sea superior o igual al 92 % en peso en la pasta de madera a la sosa (soda) o al sulfato o superior o igual al 88 % en peso en la pasta de madera al sulfito, siempre que en este último caso el contenido de cenizas sea inferior o igual al 0,15 % en peso.

=====

4701.00.00	Pasta mecánica de madera.	3
4702.00.00	Pasta química de madera para disolver.	3
47.03	Pasta química de madera a la sosa (soda) o al sulfato, excepto la pasta para disolver.	
	- Cruda:	
4703.11.00	-- De coníferas	3
4703.19.00	-- Distinta de la de coníferas	3
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4703.21.00	-- De coníferas	3
4703.29.00	-- Distinta de la de coníferas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
47.04	Pasta química de madera al sulfito, excepto la pasta para disolver.	
	- Cruda:	
4704.11.00	- - De coníferas	3
4704.19.00	- - Distinta de la de coníferas	3
	- Semiblanqueada o blanqueada:	
4704.21.00	- - De coníferas	3
4704.29.00	- - Distinta de la de coníferas	3
4705.00.00	Pasta semiquímica de madera.	3
47.06	Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos) o de las demás materias fibrosas celulósicas.	
4706.10.00	- Pasta de linter de algodón	3
4706.20.00	- Pasta de fibras obtenidas de papel o cartón reciclado (desperdicios y desechos)	3
	- Las demás:	
4706.91.00	- - Mecánicas	3
4706.92.00	- - Químicas	3
4706.93.00	- - Semiquímicas	3
47.07	Papel o cartón para reciclar (desperdicios y desechos).	
4707.10.00	- Papel o cartón Kraft crudo o papel o cartón corrugado	3
4707.20.00	- Los demás papeles o cartones obtenidos principalmente a partir de pasta química blanqueada sin colorear en la masa	3
4707.30.00	- Papel o cartón obtenido principalmente a partir de pasta mecánica (por ejemplo: diarios, periódicos e impresos similares)	3
4707.90.00	- Los demás, incluidos los desperdicios y desechos sin clasificar	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 48

PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 30;
 - b) las hojas para el marcado a fuego de la partida No. 32.12;
 - c) los papeles perfumados y los papeles impregnados o recubiertos de cosméticos (Capítulo 33);
 - d) el papel y la guata de celulosa impregnados, recubiertos o revestidos de jabón o de detergentes (partida No. 34.01), o de cremas, encáusticos, abrillantadores (lustres) o preparaciones similares (partida No. 34.05);
 - e) el papel y cartón sensibilizados de las partidas Nos. 37.01 a 37.04;
 - f) el papel impregnado con reactivos de diagnóstico o de laboratorio (partida No. 38.22);
 - g) el plástico estratificado con papel o cartón, los productos constituidos por una capa de papel o cartón recubiertos o revestidos de plástico cuando el espesor de este último exceda de la mitad del espesor total, y las manufacturas de estas materias, excepto los revestimientos para paredes de la partida No. 48.14 (Capítulo 39);
 - h) los artículos de la partida No. 42.02 (por ejemplo: artículos de viaje);
 - ij) los artículos del Capítulo 46 (manufacturas de espartería o cestería);
 - k) los hilados de papel y los artículos textiles de hilados de papel (Sección XI);
 - l) los artículos de los Capítulos 64 ó 65;
 - m) los abrasivos aplicados sobre papel o cartón (partida No. 68.05) y la mica aplicada sobre papel o cartón (partida No. 68.14); por el contrario, el papel o cartón revestidos de polvo de mica se clasifican en este Capítulo;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- n) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de papel o cartón (Sección XV);
 - o) los artículos de la partida No. 92.09;
 - p) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos) o del Capítulo 96 (por ejemplo: botones).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 6, se clasifican en las partidas Nos. 48.01 a 48.05 el papel y cartón que, por calandrado u otro modo, se hayan alisado, satinado, abrillantado, glaseado, pulido o sometido a otras operaciones de acabado similares, o a un falso afiligranado o un aprestado en la superficie, así como el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, coloreados o jaspeados en la masa por cualquier procedimiento. Salvo lo dispuesto en la partida No. 48.03, estas partidas no se aplican al papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que hayan sido tratados de otro modo.
3. En este Capítulo, se considera *papel prensa* el papel sin estucar ni recubrir del tipo del utilizado para la impresión de diarios, en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico o químico-mecánico, sin encolar o muy ligeramente encolado, cuyo índice de rugosidad, medido en el aparato Parker Print Surf (1 MPa) sobre cada una de las caras, sea superior a 2,5 micras y de gramaje entre 40 g/m² y 65 g/m², ambos inclusive.
4. Además del papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja), la partida No. 48.02 comprende únicamente el papel y cartón fabricados principalmente con pasta blanqueada o con pasta obtenida por procedimiento mecánico que cumplan alguna de las condiciones siguientes:
- para el papel o cartón de gramaje inferior o igual a 150 g/m²:
- a) un contenido de fibras obtenidas por procedimiento mecánico superior o igual al 10 %, y
 - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;
 - b) un contenido de cenizas superior al 8 %, y
 - 1) un gramaje inferior o igual a 80 g/m², o
 - 2) estar coloreado en la masa;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- c) un contenido de cenizas superior al 3 % y un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %;
- d) un contenido de cenizas superior al 3 % e inferior o igual al 8 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;
- e) un contenido de cenizas inferior o igual al 3 %, un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 % y un índice de resistencia al estallido inferior o igual a 2,5 kPa.m²/g;

para el papel o cartón de gramaje superior a 150 g/m²:

- a) estar coloreado en la masa;
- b) un grado de blancura (factor de reflectancia) superior o igual al 60 %, y
 - 1) un espesor inferior o igual a 225 micras, o
 - 2) un espesor superior a 225 micras, pero inferior o igual a 508 micras y un contenido de cenizas superior al 3 %;
- c) un grado de blancura (factor de reflectancia) inferior al 60 %, un espesor inferior o igual a 254 micras y un contenido de cenizas superior al 8 %.

Sin embargo, la partida No. 48.02 no comprende el papel y cartón filtro (incluido el papel para bolsitas de té) ni el papel y cartón fieltro.

- 5. En este Capítulo, se entiende por *papel y cartón Kraft*, el papel y cartón en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda).
- 6. Salvo disposición en contrario en los textos de partida, el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, que puedan clasificarse en dos o más de las partidas Nos. 48.01 a 48.11, se clasificarán en la que, de entre ellas, figure en la Nomenclatura en último lugar por orden de numeración.
- 7. A) Solo se clasifican en las partidas Nos. 48.01, 48.02, 48.04 a 48.08, 48.10 y 48.11 el papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:
 - a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 15 cm; o

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

Salvo lo dispuesto en la Nota 6, permanecen clasificados en la partida No. 48.02 el papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja) obtenidos directamente en cualquier forma y dimensión, es decir, en los que todos los bordes conserven las barbas de su obtención;

- B) Las partidas Nos. 48.03 y 48.09 solo comprenden el papel, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa que se presenten en una de las formas siguientes:

- a) tiras o bobinas (rollos), de anchura superior a 36 cm; o
- b) hojas cuadradas o rectangulares de más de 36 cm en un lado y más de 15 cm en el otro, sin plegar.

- 8. En la partida No. 48.14, se entiende por *papel para decorar y revestimientos similares de paredes*:

- a) el papel en bobinas (rollos) de anchura superior o igual a 45 cm pero inferior o igual a 160 cm, adecuado para la decoración de paredes o techos:
 - 1) graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo en la superficie (por ejemplo: con tundiznos), incluso recubierto o revestido de un plástico protector transparente; o
 - 2) con la superficie graneada debido a la presencia de partículas de madera, de paja, etc; o
 - 3) recubierto o revestido en la cara vista con plástico que esté graneado, gofrado, coloreado, impreso con motivos o decorado de otro modo; o
 - 4) revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada;
- b) las cenefas y frisos de papel, tratados como los anteriores, incluso en bobinas (rollos), adecuados para la decoración de paredes o techos;
- c) los revestimientos murales de papel constituidos por varios paneles, en bobinas (rollos) o en hojas, impresos de modo que formen un paisaje, una figura u otro motivo después de colocados en la pared.

Las manufacturas con soporte de papel o cartón susceptibles de utilizarse como cubresuelos o como revestimientos de paredes se clasifican en la partida No. 48.15.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

9. La partida No. 48.20 no comprende las hojas y tarjetas sueltas, cortadas en formatos, incluso impresas, estampadas o perforadas.
10. Se clasifican, en particular, en la partida No. 48.23, el papel y cartón perforados para mecanismos Jacquard o similares y los encajes de papel.
11. Con excepción de los artículos de las partidas Nos. 48.14 y 48.21, el papel, cartón, guata de celulosa y las manufacturas de estas materias con impresiones o ilustraciones que no sean accesorias en relación con su utilización inicial se clasifican en el Capítulo 49.

Notas de subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 4804.11 y 4804.19, se considera *papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»*), el papel y cartón alisados o satinados en ambas o una cara, presentados en bobinas (rollos) en los que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje superior a 115 g/m² y con una resistencia mínima al estallido Mullen igual a los valores indicados en el cuadro siguiente o, para cualquier otro gramaje, sus equivalentes interpolados o extrapolados linealmente.

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al estallido Mullen k Pa
115	393
125	417
200	637
300	824
400	961

2. En las subpartidas Nos. 4804.21 y 4804.29, se considera *papel Kraft para sacos (bolsas)* el papel alisado o satinado por ambas caras, presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 80 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por el procedimiento químico al sulfato o a la sosa (soda), de gramaje entre 60 g/m² y 115 g/m², ambos inclusive, y que responda a una de las condiciones siguientes:
 - a) que tenga un índice de estallido Mullen superior o igual a 3,7 kPa.m²/g y un alargamiento superior al 4,5 % en la dirección transversal y al 2 % en la dirección longitudinal de la máquina;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- b) que tenga la resistencia mínima al desgarre y a la ruptura por tracción indicadas en el cuadro siguiente o sus equivalentes interpolados linealmente para cualquier otro gramaje:

Gramaje g/m ²	Resistencia mínima al desgarre mN		Resistencia mínima a la ruptura por tracción kN/m	
	dirección longitudinal de la máquina	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal	dirección transversal	dirección longitudinal de la máquina más dirección transversal
60	700	1.510	1,9	6
70	830	1.790	2,3	7,2
80	965	2.070	2,8	8,3
100	1.230	2.635	3,7	10,6
115	1.425	3.060	4,4	12,3

3. En la subpartida No. 4805.10, se entiende por *papel semiquímico para acanalar*, el papel presentado en bobinas (rollos), en el que por lo menos el 65 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras crudas de madera de frondosas obtenidas por procedimiento semiquímico, y con una resistencia al aplastamiento según el método CMT 60 (Concora Medium Test con 60 minutos de acondicionamiento) superior a 196 newtons para una humedad relativa de 50 %, a una temperatura de 23°C.
4. En la subpartida No. 4805.30, se entiende por *papel sulfito para envolver*, el papel alisado o satinado en una cara en el que más del 40 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por el procedimiento químico al sulfito, con un contenido de cenizas inferior o igual al 8 % y con un índice de estallido Mullen superior o igual a 1,47 kPa.m²/g.
5. En la subpartida No. 4810.21, se entiende por *papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)* («light-weight coated»), el papel estucado en las dos caras, de gramaje inferior o igual a 72 g/m², con un peso de la capa de estucado inferior o igual a 15 g/m² por cada cara, con un soporte en el que por lo menos el 50 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento mecánico.

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4801.00.00	Papel prensa en bobinas (rollos) o en hojas.	0
48.02	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de las partidas Nos. 48.01 ó 48.03; papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja).	
4802.10.00	- Papel y cartón hechos a mano (hoja a hoja)	0
4802.20.00	- Papel y cartón soporte para papel o cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles	0
4802.30.00	- Papel soporte para papel carbón (carbónico)	0
4802.40.00	- Papel soporte para papeles de decorar paredes - Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo de un 10 % en peso, del contenido total de fibra esté constituido por dicha fibra:	3
4802.51.00	- - De gramaje inferior a 40 g/m ²	0
4802.52	- - De gramaje superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ² :	
4802.52.10	- - - Papel de seguridad para cheques y billetes	0
4802.52.90	- - - Las demás	0
4802.53.00	- - De gramaje superior a 150 g/m ²	3
4802.60	- Los demás papeles y cartones, en los que más del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	
4802.60.10	- - Papel de seguridad para cheques y billetes	0
4802.60.90	- - Las demás	0
4803.00.00	Papel del tipo utilizado para papel higiénico, toallitas para desmaquillar, toallas, servilletas o papeles similares de uso doméstico, de higiene o tocador, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, incluso rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados, perforados, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	8
48.04	Papel y cartón Kraft, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el de las partidas Nos. 48.02 ó 48.03.	
	- Papel y cartón para caras (cubiertas) («Kraftliner»):	
4804.11.00	- - Crudos	3
4804.19.00	- - Los demás	0
	- Papel Kraft para sacos (bolsas):	
4804.21.00	- - Crudo	3
4804.29.00	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	
4804.31.00	- - Crudos	3
4804.39.00	- - Los demás	3
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :	
4804.41.00	- - Crudos	3
4804.42.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	3
4804.49.00	- - Los demás	3
	- Los demás papeles y cartones Kraft, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :	
4804.51.00	- - Crudos	3
4804.52.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico	3
4804.59.00	- - Los demás	3
48.05	Los demás papeles y cartones, sin estucar ni recubrir, en bobinas (rollos) o en hojas, que no hayan sido sometidos a trabajos complementarios o tratamientos distintos de los especificados en la Nota 2 de este Capítulo.	
4805.10.00	- Papel semiquímico para acanalar	3
	- Papel y cartón, multicapas:	
4805.21.00	- - Con todas las capas blanqueadas	3
4805.22.00	- - Con solo una capa exterior blanqueada	3
4805.23.00	- - Con tres o más capas, blanqueadas solamente las dos exteriores	3
4805.29.00	- - Los demás	3
4805.30.00	- Papel sulfito para envolver	8
4805.40.00	- Papel y cartón filtro	3
4805.50.00	- Papel y cartón fieltro; papel y cartón lana	3
4805.60	- Los demás papeles y cartones, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ² :	
4805.60.10	- - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3
4805.60.20	- - Para juntas o empaquetaduras	3
4805.60.90	- - Los demás	3
4805.70	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior a 150 g/m ² pero inferior a 225 g/m ² :	
4805.70.10	- - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3
4805.70.20	- - Para juntas o empaquetaduras	3
4805.70.90	- - Los demás	3
4805.80	- Los demás papeles y cartones, de gramaje superior o igual a 225 g/m ² :	
4805.80.10	- - Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4805.80.20	- - Para juntas o empaquetaduras	3
4805.80.30	- - Cartones rígidos	3
4805.80.90	- - Los demás	3
48.06	Papel y cartón sulfurizados, papel resistente a las grasas, papel vegetal, papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4806.10.00	- Papel y cartón sulfurizados (pergamino vegetal)	3
4806.20.00	- Papel resistente a las grasas («greaseproof»)	3
4806.30.00	- Papel vegetal (papel calco)	3
4806.40.00	- Papel cristal y demás papeles calandrados transparentes o traslúcidos	3
48.07	Papel y cartón obtenidos por pegado de hojas planas, sin estucar ni recubrir en la superficie y sin impregnar, incluso reforzados interiormente, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4807.10.00	- Papel y cartón unidos con betún, alquitrán o asfalto	3
4807.90.00	- Los demás	3
48.08	Papel y cartón corrugados (incluso revestidos por encolado), rizados («crepés»), plisados, gofrados, estampados o perforados, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto el papel de los tipos descritos en el texto de la partida No. 48.03.	
4808.10.00	- Papel y cartón corrugados, incluso perforados	14
4808.20.00	- Papel Kraft para sacos (bolsas), rizado («crepé») o plisado, incluso gofrado, estampado o perforado	3
4808.30.00	- Los demás papeles Kraft, rizados («crepés») o plisados, incluso gofrados, estampados o perforados	3
4808.90.00	- Los demás	3
48.09	Papel carbón (carbónico), papel autocopias y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo («stencils») o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
4809.10	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	
4809.10.10	- - Con un lado excediendo los 40 cm.	0
4809.10.90	- - Los demás	8
4809.20.00	- Papel autocopias	3
4809.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
48.10	Papel y cartón estucados por una o las dos caras con caolín u otras sustancias inorgánicas, con aglutinante o sin él, con exclusión de cualquier otro estucado o recubrimiento, incluso coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas.	
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	
4810.11.	- - De gramaje inferior o igual a 150 g/m ²	
4810.11.10	- - - No impreso en bobinas o cortado	0
4810.11.90	- - - Los demás	14
4810.12.	- - De gramaje superior a 150 g/m ²	
4810.12.10	- - - No impreso en bobinas o cortado	0
4810.12.90	- - - Los demás	14
	- Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, en los que más del 10 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:	
4810.21.00	- - Papel estucado o cuché ligero (liviano) («L.W.C.»)	0
4810.29.00	- - Los demás	8
	- Papel y cartón Kraft, excepto los de los tipos utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos:	
4810.31.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje inferior o igual a 150 g/m ²	3
4810.32.00	- - Blanqueados uniformemente en la masa y en los que más del 95 % en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras de madera obtenidas por procedimiento químico, de gramaje superior a 150 g/m ²	3
4810.39.00	- - Los demás	8
	- Los demás papeles y cartones:	
4810.91.00	- - Multicapas	3
4810.99.00	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
48.11	Papel, cartón, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, estucados, recubiertos, impregnados o revestidos, coloreados o decorados en la superficie o impresos, en bobinas (rollos) o en hojas, excepto los productos de los tipos descritos en el texto de las partidas Nos. 48.03, 48.09 ó 48.10.	
4811.10.00	- Papel y cartón alquitranados, embetunados o asfaltados - Papel y cartón engomados o adhesivos: -- Autoadhesivo	3
4811.21.10	--- Sin impresión	0
4811.21.90	--- Los demás	14
4811.29.00	-- Los demás - Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de plástico (excepto los adhesivos):	0
4811.31	-- Blanqueados, de gramaje superior a 150 g/m ² :	
4811.31.90	--- Los demás	0
4811.39	-- Los demás:	
4811.39.10	--- Para soporte abrasivos	3
4811.39.20	--- Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3
4811.39.90	--- Los demás	3
4811.40	- Papel y cartón recubiertos, impregnados o revestidos de cera, parafina, estearina, aceite o glicerol:	
4811.40.10	-- Para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3
4811.40.90	-- Los demás	3
4811.90	- Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa: - - Para formularios llamados «continuos»	
4811.90.11	--- En rollo, sin perforar	0
4811.90.19	--- Los demás	8
4811.90.20	-- Para juntas o empaquetaduras	3
4811.90.50	-- Pautados, rayados o cuadrículados	3
4811.90.90	-- Los demás	0
4812.00.00	Bloques y placas, filtrantes, de pasta de papel.	3
48.13	Papel de fumar, incluso cortado al tamaño adecuado, en librillos o en tubos.	
4813.10.00	- En librillos o en tubos	20
4813.20.00	- En bobinas (rollos) de anchura inferior o igual a 5 cm	3
4813.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
48.14	Papel para decorar y revestimientos similares de paredes; papel para vidrieras.	
4814.10.00	- Papel granito («ingrain»)	20
4814.20.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel recubierto o revestido, en la cara vista, con una capa de plástico graneada, gofrada, coloreada, impresa con motivos o decorada de otro modo	20
4814.30.00	- Papel para decorar y revestimientos similares de paredes, constituidos por papel revestido en la cara vista con materia trenzable, incluso tejida en forma plana o paralelizada	20
4814.90.00	- Los demás	20
4815.00.00	Cubresuelos con soporte de papel o cartón, incluso recortados.	20
48.16	Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (excepto los de la partida No. 48.09), clisés de mimeógrafos («stencils») completos y planchas offset, de papel, incluso acondicionado en cajas.	
4816.10.00	- Papel carbón (carbónico) y papeles similares	20
4816.20.00	- Papel autocopia	14
4816.30.00	- Clisés de mimeógrafo («stencils») completos	14
4816.90.00	- Los demás	20
48.17	Sobres, sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia, de papel o cartón; cajas, bolsas y presentaciones similares, de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia.	
4817.10.00	- Sobres	20
4817.20.00	- Sobres carta, tarjetas postales sin ilustrar y tarjetas para correspondencia	20
4817.30.00	- Cajas, bolsas y presentaciones similares de papel o cartón, con un surtido de artículos de correspondencia	20
48.18	Papel del tipo de los utilizados para papel higiénico y papeles similares, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa, del tipo de los utilizados para fines domésticos o sanitarios, en bobinas (rollos) de una anchura inferior o igual a 36 cm o cortados en formato; pañuelos, toallitas de desmaquillar, toallas, manteles, servilletas, pañales para bebés, compresas y tampones higiénicos, sábanas y artículos similares para uso doméstico, de tocador, higiénico o de hospital, prendas y complementos (accesorios), de	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	vestir, de pasta de papel, papel, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa.	
4818.10.00	- Papel higiénico	20
4818.20.00	- Pañuelos, toallitas de desmaquillar y toallas	20
4818.30	- Manteles y servilletas	
4818.30.10	- - En bobinas (rollos) de diámetro superior a 86 cm	3
4818.30.90	- - Los demás	20
4818.40	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares	
4818.40.10	- - En bobinas (rollos) de diámetro superior a 86 cm	8
4818.40.90	- - Los demás	20
4818.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir	20
4818.90.00	- Los demás	20
48.19	Cajas, sacos (bolsas), bolsitas, cucuruchos y demás envases de papel, cartón, guata de celulosa o napa de fibras de celulosa; cartonajes de oficina, tienda o similares.	
4819.10.00	- Cajas de papel o cartón corrugado	14
4819.20.00	- Cajas y cartonajes, plegables, de papel o cartón, sin corrugar	14
4819.30	- Sacos (bolsas) con una anchura en la base superior o igual a 40 cm:	
4819.30.10	- - Multipliegos	14
4819.30.90	- - Los demás	14
4819.40.00	- Los demás sacos (bolsas); bolsitas y cucuruchos	14
4819.50.00	- Los demás envases, incluidas las fundas para discos	14
4819.60.00	- Cartonajes de oficina, tienda o similares	14
48.20	Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), agendas, bloques memorandos, bloques de papel de cartas y artículos similares, cuadernos, carpetas de mesa, clasificadores, encuadernaciones (de hojas móviles u otras), carpetas y cubiertas para documentos y demás artículos escolares, de oficina o de papelería, incluso los formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico), de papel o cartón; álbumes para muestras o para colecciones y cubiertas para libros, de papel o cartón.	
4820.10.00	- Libros registro, libros de contabilidad, talonarios (de notas, pedidos o recibos), bloques memorandos, bloques de papel de cartas, agendas y artículos similares	20
4820.20.00	- Cuadernos	20
4820.30.00	- Clasificadores, encuadernaciones (excepto las cubiertas para libros), carpetas y cubiertas para documentos	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4820.40	- Formularios en paquetes o plegados («manifold»), aunque lleven papel carbón (carbónico):	
4820.40.10	- - Formularios llamados « continuos »	20
4820.40.90	- - Los demás	20
4820.50.00	- Álbumes para muestras o para colecciones	20
4820.90	- Los demás:	
4820.90.10	- - Formatos llamados « continuos» sin impresión	20
4820.90.90	- - Los demás	20
48.21	Etiquetas de todas clases, de papel o cartón, incluso impresas.	
4821.10.00	- Impresas	14
4821.90.00	- Las demás	14
48.22	Carretes, bobinas, canillas y soportes similares, de pasta de papel, papel o cartón, incluso perforados o endurecidos.	
4822.10.00	- Del tipo de los utilizados para el bobinado de hilados textiles	3
4822.90.00	- Los demás	3
48.23	Los demás papeles, cartones, guata de celulosa y napa de fibras de celulosa, cortados en formato; los demás artículos de pasta de papel, papel, cartón, guata de celulosa o de napas de fibras de celulosa.	
	- Papel engomado o adhesivo, en tiras o en bobinas (rollos):	
4823.11.00	- - Autoadhesivo	14
4823.19.00	- - Los demás	14
4823.20.00	- Papel y cartón filtro	3
4823.40.00	- Papel diagrama para aparatos registradores, en bobinas (rollos), hojas o discos	3
	- Los demás papeles y cartones de los tipos utilizados en la escritura, impresión u otros fines gráficos:	
4823.51	- - Impresos, estampados o perforados:	
4823.51.10	- - - Formatos o formularios llamados «continuos», de una sola hoja	20
4823.51.90	- - - Los demás	20
4823.59.00	- - Los demás	20
4823.60.00	- Bandejas, fuentes, platos, tazas, vasos y artículos similares, de papel o cartón	20
4823.70	- Artículos moldeados o prensados, de pasta de papel:	
4823.70.10	- - Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos	0
4823.70.90	- - Los demás	8
4823.90	- Los demás:	
4823.90.20	- - Papeles para condensadores o demás usos de aislamiento eléctrico	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4823.90.30	-- Los demás papeles, cartones, guatas de celulosa y napas de fibras de celulosas, cortados a formato	14
4823.90.40	-- Juntas o empaquetaduras	8
4823.90.50	-- Cartones para mecanismos Jacquard y similares	3
4823.90.60	-- Patrones, moldes y plantillas	3
	-- Papeles recubiertos impregnados o revestidos de cera, parafina o esquiarina	
4823.90.71	--- En bobina (rollo) de extensión menor de 800 cm.	20
4823.90.72	--- Los demás	14
	-- Los demás	
4823.90.91	--- Los demás papeles y cartones en bobinas (rollos) de anchura superior a 6 cm pero inferior a 15 cm	3
4823.90.99	--- Los demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 49

PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los negativos y positivos fotográficos con soporte transparente (Capítulo 37);
 - b) los mapas, planos y esferas, en relieve, incluso impresos (partida No. 90.23);
 - c) los naipes y demás artículos del Capítulo 95;
 - d) los grabados, estampas y litografías originales (partida No. 97.02), los sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos de la partida No. 97.04, las antigüedades de más de cien años y demás artículos del Capítulo 97.
2. En el Capítulo 49, el término *impreso* significa también reproducido con copiadora, obtenido por un procedimiento regido por computadora (ordenador), por estampado en relieve, fotografía, fotocopia, termocopia o mecanografiado.
3. Los diarios y publicaciones periódicas encuadernados, así como las colecciones de diarios o de publicaciones periódicas presentadas bajo una misma cubierta, se clasifican en la partida No. 49.01, aunque contengan publicidad.
4. También se clasifican en la partida No. 49.01:
 - a) las colecciones de grabados, de reproducciones de obras de arte, de dibujos, etc., que constituyan obras completas, paginadas y susceptibles de formar un libro, cuando los grabados estén acompañados de un texto referido a las obras o a sus autores;
 - b) las láminas ilustradas que se presenten al mismo tiempo que un libro y como complemento de éste;
 - c) los libros presentados en fascículos o en hojas separadas, de cualquier formato, que constituyan una obra completa o parte de una obra para encuadernar en rústica o de otra forma.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

Sin embargo, los grabados e ilustraciones, que no tengan texto y se presenten en hojas separadas de cualquier formato, se clasificarán en la partida No. 49.11.

5. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo, la partida No. 49.01 no comprende las publicaciones consagradas fundamentalmente a la publicidad (por ejemplo: folletos, prospectos, catálogos comerciales, anuarios publicados por asociaciones comerciales, propaganda turística). Estas publicaciones se clasifican en la partida No. 49.11.
6. En la partida No. 49.03, se consideran *álbumes o libros de estampas* para niños los álbumes o libros para niños cuyas ilustraciones sean el atractivo principal y cuyos textos solo tengan un interés secundario.

Nota Adicional

- 1.- Las siguientes mercancías sólo podrán importarse por las entidades que se señalan a continuación:
 - a) Por el Banco Central de la República Dominicana, billetes dominicanos impresos, conforme lo dispone la Ley No.146 de fecha 19 de febrero de 1964.
 - b) Por el Tesorero de la República, sellos de correos, timbres fiscales y otros papeles valorados, conforme lo dispone la Ley No.2461 de fecha 18 de julio de 1950 y sus modificaciones, sobre especies timbradas;
 - c) Por las instituciones o entidades a quienes pertenezca la emisión, bonos, letras hipotecarias, acciones, pólizas de seguros y otros valores.

=====

49.01 Libros, folletos e impresos similares, incluso en hojas sueltas.

4901.10.00	- En hojas sueltas, incluso plegadas	3
	- Los demás:	
4901.91.00	- - Diccionarios y enciclopedias, incluso en fascículos	3
4901.99.00	- - Los demás	3

49.02 Diarios y publicaciones periódicas, impresos, incluso ilustrados o con publicidad.

4902.10.00	- Que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo	3
4902.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas y cuadernos para dibujar o colorear, para niños.	3
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernada.	0
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos.	
4905.10.00	- Esferas	0
	- Los demás:	
4905.91.00	- - En forma de libros o folletos	0
4905.99.00	- - Los demás	0
4906.00.00	Planos y dibujos originales hechos a mano, de arquitectura, ingeniería, industriales, comerciales, topográficos o similares; textos manuscritos; reproducciones fotográficas sobre papel sensibilizado y copias con papel carbón (carbónico), de los planos, dibujos o textos antes mencionados.	3
49.07	Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado; billetes de banco; cheques; títulos de acciones u obligaciones y títulos similares.	
4907.00.10	- Sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino; papel timbrado	14
4907.00.20	- Billetes de banco	3
4907.00.30	- Talonarios de cheques de viajeros de establecimientos de crédito extranjeros	20
4907.00.90	- Los demás	20
49.08	Calcomanías de cualquier clase.	
4908.10.00	- Calcomanías vitrificables	3
4908.90.00	- Las demás	14
4909.00.00	Tarjetas postales impresas o ilustradas; tarjetas impresas con felicitaciones o comunicaciones personales, incluso con ilustraciones, adornos o aplicaciones, o con sobres.	20
4910.00.00	Calendarios de cualquier clase impresos, incluidos los tacos de calendario.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

49.11	Los demás impresos, incluidas las estampas, grabados y fotografías.	
4911.10	- Impresos publicitarios, catálogos comerciales y similares:	
4911.10.10	-- De productos extranjeros	20
4911.10.90	-- Los demás	20
	- Los demás:	
4911.91	-- Estampas, grabados y fotografías:	
4911.91.10	--- Para la enseñanza	0
4911.91.90	--- Las demás	20
4911.99.00	-- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XI

MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los pelos y cerdas para cepillería (partida No. 05.02), la crin y los desperdicios de crin (partida No. 05.03);
 - b) el cabello y sus manufacturas (partidas Nos. 05.01, 67.03 ó 67.04); sin embargo, los capachos y tejidos gruesos, de cabello, del tipo de los utilizados comúnmente en las prensas de aceite o en usos técnicos análogos, se clasifican en la partida No. 59.11;
 - c) los línteres de algodón y demás productos vegetales del Capítulo 14;
 - d) el amianto (asbesto) de la partida No. 25.24 y los artículos de amianto y demás productos de las partidas Nos. 68.12 ó 68.13;
 - e) los artículos de las partidas Nos. 30.05 ó 30.06 (por ejemplo: guatas, gasas, vendas y artículos análogos con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios, ligaduras estériles para suturas quirúrgicas); el hilo utilizado para limpieza de los espacios interdentes (hilo dental), en envases individuales de venta al por menor, de la partida No. 33.06;
 - f) los textiles sensibilizados de las partidas Nos. 37.01 a 37.04;
 - g) los monofilamentos cuya mayor dimensión de la sección transversal exceda de 1 mm y las tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de anchura aparente superior a 5 mm, de plástico (Capítulo 39), así como las trenzas, tejidos y demás manufacturas de espartería o cestería de estos mismos artículos (Capítulo 46);
 - h) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico y los artículos de estos productos, del Capítulo 39;
 - ij) los tejidos, incluso de punto, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con caucho y los artículos de estos productos, del Capítulo 40;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- k) las pieles sin depilar (Capítulos 41 ó 43) y los artículos de peletería natural o de peletería facticia o artificial de las partidas Nos. 43.03 ó 43.04;
 - l) los artículos de materia textil de las partidas Nos. 42.01 ó 42.02;
 - m) los productos y artículos del Capítulo 48 (por ejemplo: la guata de celulosa);
 - n) el calzado y sus partes, polainas y artículos similares, del Capítulo 64;
 - o) las redecillas para el cabello y los sombreros y demás tocados, y sus partes, del Capítulo 65;
 - p) los productos del Capítulo 67;
 - q) los productos textiles recubiertos de abrasivos (partida No. 68.05), así como las fibras de carbono y las manufacturas de estas fibras, de la partida No. 68.15;
 - r) las fibras de vidrio, los artículos de fibras de vidrio y los bordados químicos o sin fondo visible con hilo bordador de fibras de vidrio (Capítulo 70);
 - s) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, artículos de cama, aparatos de alumbrado);
 - t) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos, redes para deportes);
 - u) los artículos del Capítulo 96 (por ejemplo: cepillos y brochas, juegos o surtidos de viaje para costura, cierres de cremallera (cierres relámpago), cintas entintadas para máquinas de escribir);
 - v) los artículos del Capítulo 97.
2. A) Los productos textiles de los Capítulos 50 a 55 o de las partidas Nos. 58.09 ó 59.02 que contengan dos o más materias textiles se clasificarán como si estuviesen totalmente constituidos por la materia textil que predomine en peso sobre cada una de las demás.

Quando ninguna materia textil predomine en peso, el producto se clasificará como si estuviese totalmente constituido por la materia textil que pertenezca a la última partida por orden de numeración entre las susceptibles de tomarse razonablemente en cuenta.

- B) Para la aplicación de esta regla:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- a) los hilados de crin entorchados (partida No. 51.10) y los hilados metálicos (partida No. 56.05) se consideran por su peso total como una sola materia textil; los hilos de metal se consideran materia textil para la clasificación de los tejidos a los que estén incorporados;
 - b) la elección de la partida apropiada se hará determinando **primero** el Capítulo y **luego**, en este Capítulo, la partida aplicable, haciendo abstracción de cualquier materia textil que no pertenezca a dicho Capítulo;
 - c) cuando los Capítulos 54 y 55 entren en juego con otro Capítulo, estos dos Capítulos se considerarán como uno solo;
 - d) cuando un Capítulo o una partida se refieran a varias materias textiles, dichas materias se considerarán como una sola materia textil.
- C) Las disposiciones de los apartados A) y B) se aplican también a los hilados especificados en las Notas 3, 4, 5 ó 6 siguientes.
3. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en esta Sección se entiende por *cordeles, cuerdas y cordajes*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados):
- a) de seda o de desperdicios de seda, de título superior a 20.000 decitex;
 - b) de fibras sintéticas o artificiales (incluidos los formados por dos o más monofilamentos del Capítulo 54), de título superior a 10.000 decitex;
 - c) de cáñamo o lino:
 - 1º) pulidos o brillantados, de título superior o igual a 1.429 decitex; o
 - 2º) sin pulir ni brillantar, de título superior a 20.000 decitex;
 - d) de coco, de tres o más cabos;
 - e) de las demás fibras vegetales, de título superior a 20.000 decitex;
 - f) reforzados con hilos de metal.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:
- a) a los hilados de lana, pelo o crin ni a los hilados de papel, sin reforzar con hilos de metal;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- b) a los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55 ni a los multifilamentos sin torsión o con una torsión inferior a 5 vueltas por metro del Capítulo 54;
 - c) al pelo de Mesina de la partida No. 50.06 ni a los monofilamentos del Capítulo 54;
 - d) a los hilados metálicos de la partida No. 56.05; los hilados textiles reforzados con hilos de metal se registrarán por las disposiciones del apartado A) f) anterior;
 - e) a los hilados de chenilla, a los entorchados ni a los «de cadeneta», de la partida No. 56.06.
4. A) Sin perjuicio de las excepciones previstas en el apartado B) siguiente, en los Capítulos 50, 51, 52, 54 y 55, se entiende por *hilados acondicionados para la venta al por menor*, los hilados (sencillos, retorcidos o cableados) presentados:
- a) en cartulinas, bobinas, tubos o soportes similares, con un peso inferior o igual (incluido el soporte) a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º) 25 g para los demás hilados;
 - b) en bolas, ovillos, madejas o madejitas, con un peso inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de filamentos sintéticos o artificiales, de menos de 3.000 decitex, de seda o de desperdicios de seda; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados de menos de 2.000 decitex; o
 - 3º) 500 g para los demás hilados;
 - c) en madejas subdivididas en madejitas por medio de uno o varios hilos divisores que las hacen independientes unas de otras, con un peso uniforme por cada madejita inferior o igual a:
 - 1º) 85 g para los hilados de seda, de desperdicios de seda o de filamentos sintéticos o artificiales; o
 - 2º) 125 g para los demás hilados.
- B) Las disposiciones anteriores no se aplican:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- a) a los hilados sencillos de cualquier materia textil, excepto:
 - 1º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, crudos; y
 - 2º) los hilados sencillos de lana o pelo fino, blanqueados, teñidos o estampados, de título superior a 5.000 decitex;
 - b) a los hilados crudos, retorcidos o cableados:
 - 1º) de seda o de desperdicios de seda, cualquiera que sea su forma de presentación; o
 - 2º) de las demás materias textiles (excepto lana y pelo fino) que se presenten en madejas;
 - c) a los hilados de seda o de desperdicios de seda, retorcidos o cableados, blanqueados, teñidos o estampados, de título inferior o igual a 133 decitex;
 - d) a los hilados sencillos, retorcidos o cableados, de cualquier materia textil, que se presenten:
 - 1º) en madejas de devanado cruzado; o
 - 2º) con soporte u otro acondicionamiento que implique su utilización en la industria textil (por ejemplo: en tubos de máquinas para el retorcido, canillas, husos cónicos o conos, en madejas para máquinas de bordar).
5. En las partidas Nos. 52.04, 54.01 y 55.08, se entiende por *hilo de coser*, el hilado retorcido o cableado que satisfaga todas las condiciones siguientes:
- a) que se presente en soportes (por ejemplo: carretes, tubos) de peso inferior o igual a 1.000 g, incluido el soporte;
 - b) aprestado para su utilización como hilo de coser; y
 - c) con torsión final «Z».
6. En esta Sección, se entiende por *hilados de alta tenacidad*, los hilados cuya tenacidad, expresada en cN/tex (centinewton por tex), exceda de los límites siguientes:
- | | |
|---|------------|
| hilados sencillos de nailon o demás poliamidas o de poliésteres. | .60 cN/tex |
| hilados retorcidos o cableados de nailon o demás poliamidas o de poliésteres. | .53 cN/tex |
| hilados sencillos, retorcidos o cableados de rayón viscosa | 27cN/tex |

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

7. En esta Sección, se entiende por *confeccionados*:
 - a) los artículos cortados en forma distinta de la cuadrada o rectangular;
 - b) los artículos terminados directamente y listos para su uso o que puedan utilizarse después de haber sido separados por simple corte de los hilos sin entrelazar, sin costuras ni otra mano de obra complementaria, tales como algunos paños de cocina, toallas, manteles, pañuelos de cuello y mantas;
 - c) los artículos cuyos bordes hayan sido dobladillados o ribeteados por cualquier sistema o sujetos por medio de flecos anudados obtenidos con hilos del propio artículo o con hilos aplicados; sin embargo, no se considerará confeccionada la materia textil en pieza cuyos bordes desprovistos de orillos hayan sido simplemente sujetos;
 - d) los artículos cortados en cualquier forma, que hayan sido objeto de un trabajo de entresacado de hilos;
 - e) los artículos unidos por costura, pegado u otra forma (excepto las piezas de un mismo textil unidas por sus extremos para formar una pieza de mayor longitud, así como las piezas constituidas por dos o más textiles superpuestos en toda su superficie y unidas de esta forma, incluso con interposición de materia de relleno);
 - f) los artículos de punto obtenidos con forma determinada, que se presenten en unidades o en pieza que comprenda varias unidades.
8. A los efectos de los Capítulos 50 a 60:
 - a) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 ni, salvo disposición en contrario, en los Capítulos 56 a 59, los artículos confeccionados tal como se definen en la Nota 7 anterior;
 - b) no se clasifican en los Capítulos 50 a 55 y 60 los artículos de los Capítulos 56 a 59.
9. Los productos constituidos por napas de hilados textiles paralelizados que se superponen en ángulo recto o agudo se asimilarán a los tejidos de los Capítulos 50 a 55. Estas napas se fijan entre sí en los puntos de cruce de sus hilados mediante un adhesivo o por termosoldado.
10. Los productos elásticos constituidos por materia textil combinada con hilos de caucho se clasifican en esta Sección.
11. En esta Sección, el término *impregnado* abarca también el *adherizado*.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

12. En esta Sección, el término *poliamidas* abarca también las aramidas.
13. Salvo disposición en contrario, las prendas de vestir de materia textil que pertenezcan a partidas distintas se clasificarán en sus partidas respectivas, incluso si se presentan en surtidos para la venta al por menor. A los efectos de esta Nota, se entienden por *prendas de vestir de materia textil* las prendas de las partidas Nos. 61.01 a 61.14 y de las partidas Nos. 62.01 a 62.11.

Notas de subpartida.

1. En esta Sección y, en su caso, en la Nomenclatura, se entiende por:

a) Hilados de elastómeros

los hilados de filamentos (incluidos los monofilamentos) de materia textil sintética, excepto los hilados texturados, que puedan alargarse hasta tres veces su longitud primitiva sin romperse y que, después de alargarse hasta dos veces su longitud primitiva, adquieran, en menos de cinco minutos, una longitud inferior o igual a una vez y media su longitud primitiva.

b) Hilados crudos

los hilados:

- 1º) con el color natural de las fibras que los constituyan, sin blanquear, teñir (incluso en la masa) ni estampar; o
- 2º) sin color bien determinado (hilados «grisáceos») fabricados con hilachas.

Estos hilados pueden tener un apresto sin colorear o un color fugaz (el color fugaz desaparece por simple lavado con jabón) y, en el caso de fibras sintéticas o artificiales, estar tratados en la masa con productos de mateado (por ejemplo: dióxido de titanio).

c) Hilados blanqueados

los hilados:

- 1º) blanqueados o fabricados con fibras blanqueadas o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco (incluso en la masa) o con apresto blanco; o
- 2º) constituidos por una mezcla de fibras crudas con fibras blanqueadas; o

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

3º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

d) Hilados coloreados (teñidos o estampados)

los hilados:

1º) teñidos (incluso en la masa), excepto de blanco o un color fugaz, o bien estampados o fabricados con fibras teñidas o estampadas; o

2º) constituidos por una mezcla de fibras teñidas de color diferente o por una mezcla de fibras crudas o blanqueadas con fibras coloreadas (hilados jaspeados o mezclados) o estampados a trechos con uno o varios colores, con aspecto de puntillado; o

3º) en los que la mecha o «roving» de materia textil haya sido estampada; o

4º) retorcidos o cableados, constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados.

Las definiciones anteriores se aplican también, *mutatis mutandis*, a los monofilamentos y a las tiras o formas similares del Capítulo 54.

e) Tejidos crudos

los tejidos de hilados crudos sin blanquear, teñir ni estampar. Estos tejidos pueden tener un apresto sin color o un color fugaz.

f) Tejidos blanqueados

los tejidos:

1º) blanqueados o, salvo disposición en contrario, teñidos de blanco o con apresto blanco, en pieza; o

2º) constituidos por hilados blanqueados; o

3º) constituidos por hilados crudos e hilados blanqueados.

g) Tejidos teñidos

los tejidos:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

1º) teñidos en pieza con un solo color uniforme, excepto el blanco (salvo disposición en contrario), o con apresto coloreado, excepto el blanco (salvo disposición en contrario); o

2º) constituidos por hilados coloreados con un solo color uniforme.

h) Tejidos con hilados de distintos colores

los tejidos (excepto los tejidos estampados):

1º) constituidos por hilados de colores distintos o por hilados de matiz diferente de un mismo color, distintos del color natural de las fibras constitutivas; o

2º) constituidos por hilados crudos o blanqueados e hilados coloreados; o

3º) constituidos por hilados jaspeados o mezclados.

(En ningún caso se tendrán en cuenta los hilados que forman los orillos o las cabeceras de pieza.)

ij) Tejidos estampados

los tejidos estampados en pieza, incluso si estuvieran constituidos por hilados de distintos colores.

(Se asimilan a los tejidos estampados, los tejidos con dibujos obtenidos, por ejemplo: con pincel, brocha, pistola, calcomanías, flocado, por procedimiento «batik».)

La mercerización no influye en la clasificación de los hilados o tejidos definidos anteriormente.

k) Ligamento tafetán

la estructura de tejido en la que cada hilo de trama pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la urdimbre y cada hilo de la urdimbre pasa alternativamente por encima y por debajo de los hilos sucesivos de la trama.

2. A) Los productos de los Capítulos 56 a 63 que contengan dos o más materias textiles se considerarán constituidos totalmente por la materia textil que les correspondería de acuerdo con la Nota 2 de esta Sección para la clasificación de un producto de los Capítulos 50 a 55 obtenido con las mismas materias.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

B) Para la aplicación de esta regla:

- a) solo se tendrá en cuenta, en su caso, la parte que determine la clasificación según la Regla general interpretativa 3;
- b) en los productos textiles constituidos por un fondo y una superficie con pelo o con bucles, no se tendrá en cuenta el tejido de fondo;
- c) solo se tendrá en cuenta el fondo en los bordados de la partida No. 58.10 y en las manufacturas de estas materias. Sin embargo, en los bordados químicos, aéreos o sin fondo visible y en las manufacturas de estas materias, la clasificación se realizará teniendo en cuenta solamente los hilos bordadores.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 50

SEDA

=====

5001.00.00	Capullos de seda aptos para el devanado.	0
5002.00.00	Seda cruda (sin torcer).	0
50.03	Desperdicios de seda (incluidos los capullos no aptos para el devanado, desperdicios de hilados e hilachas).	
5003.10.00	- Sin cardar ni peinar	0
5003.90.00	- Los demás	0
5004.00.00	Hilados de seda (excepto los hilados de desperdicios de seda) sin acondicionar para la venta al por menor.	0
5005.00.00	Hilados de desperdicios de seda sin acondicionar para la venta al por menor.	0
5006.00.00	Hilados de seda o de desperdicios de seda, acondicionados para la venta al por menor; «pelo de Mesina» («crin de Florencia»).	0
50.07	Tejidos de seda o de desperdicios de seda.	
5007.10.00	- Tejidos de borrilla	0
5007.20.00	- Los demás tejidos con un contenido de seda o de desperdicios de seda, distintos de la borrilla, superior o igual al 85 % en peso	0
5007.90.00	- Los demás tejidos	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 51

LANA Y PELO FINO U ORDINARIO; HILADOS Y TEJIDOS DE CRIN

Nota.

1. En la Nomenclatura se entiende por:

- a) *lana*, la fibra natural que recubre los ovinos;
- b) *pelo fino*, el pelo de alpaca, llama (incluido el guanaco), vicuña, camello, yac, cabra de Angora («mohair»), cabra del Tíbet, cabra de Cachemira o cabras similares (excepto cabras comunes), conejo (incluido el conejo de Angora), liebre, castor, coipo o rata almizclera;
- c) *pelo ordinario*, el pelo de los animales no citados anteriormente, excepto el pelo y las cerdas de cepillería (partida No. 05.02) y la crin (partida No. 05.03).

=====

51.01 Lana sin cardar ni peinar.

	- Lana sucia, incluida la lavada en vivo:	
5101.11.00	- - Lana esquilada	0
5101.19.00	- - Las demás	0
	- Desgrasada, sin carbonizar:	
5101.21.00	- - Lana esquilada	0
5101.29.00	- - Las demás	0
5101.30.00	- Carbonizada	0

51.02 Pelo fino u ordinario, sin cardar ni peinar.

5102.10.00	- Pelo fino	0
5102.20.00	- Pelo ordinario	0

51.03 Desperdicios de lana o de pelo fino u ordinario, incluidos los desperdicios de hilados, excepto las hilachas.

5103.10.00	- Borrás del peinado de lana o pelo fino	0
5103.20.00	- Los demás desperdicios de lana o pelo fino	0
5103.30.00	- Desperdicios de pelo ordinario	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5104.00.00	Hilachas de lana o de pelo fino u ordinario.	0
51.05	Lana y pelo fino u ordinario, cardados o peinados (incluida la «lana peinada a granel»).	
5105.10.00	- Lana cardada	0
	- Lana peinada:	
5105.21.00	- - «Lana peinada a granel»	0
5105.29.00	- - Las demás	0
5105.30.00	- Pelo fino cardado o peinado	0
5105.40.00	- Pelo ordinario cardado o peinado	0
51.06	Hilados de lana cardada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5106.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	0
5106.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	0
51.07	Hilados de lana peinada sin acondicionar para la venta al por menor.	
5107.10.00	- Con un contenido de lana superior o igual al 85 % en peso	0
5107.20.00	- Con un contenido de lana inferior al 85 % en peso	0
51.08	Hilados de pelo fino cardado o peinado, sin acondicionar para la venta al por menor.	
5108.10.00	- Cardado	0
5108.20.00	- Peinado	0
51.09	Hilados de lana o pelo fino, acondicionados para la venta al por menor.	
5109.10.00	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso	0
5109.90.00	- Los demás	0
5110.00.00	Hilados de pelo ordinario o de crin (incluidos los hilados de crin entorchados), aunque estén acondicionados para la venta al por menor.	0
51.11	Tejidos de lana cardada o pelo fino cardado.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5111.11.00	- - De peso inferior o igual a 300 g/m ²	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5111.19.00	- - Los demás	0
5111.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5111.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0
5111.90.00	- Los demás	0
51.12	Tejidos de lana peinada o pelo fino peinado.	
	- Con un contenido de lana o pelo fino superior o igual al 85 % en peso:	
5112.11.00	- - De peso inferior o igual a 200 g/m ²	0
5112.19.00	- - Los demás	0
5112.20.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5112.30.00	- Los demás, mezclados exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales discontinuas	0
5112.90.00	- Los demás	0
5113.00.00	Tejidos de pelo ordinario o de crin.	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 52

ALGODÓN

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 5209.42 y 5211.42, se entiende por *tejidos de mezclilla* («denim») los tejidos con hilados de distintos colores, de ligamento sarga de curso inferior o igual a 4, incluida la sarga quebrada (a veces llamada raso de 4), de efecto por urdimbre, en los que los hilos de urdimbre sean de un solo y mismo color y los de trama, crudos, blanqueados, teñidos de gris o coloreados con un matiz más claro que el utilizado en los hilos de urdimbre.

=====

5201.00.00	Algodón sin cardar ni peinar.	0
52.02	Desperdicios de algodón (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5202.10.00	- Desperdicios de hilados	0
	- Los demás:	
5202.91.00	- - Hilachas	0
5202.99.00	- - Los demás	0
5203.00.00	Algodón cardado o peinado.	0
52.04	Hilo de coser de algodón, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
	- Sin acondicionar para la venta al por menor:	
5204.11.00	- - Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0
5204.19.00	- - Los demás	0
5204.20.00	- Acondicionado para la venta al por menor	0
52.05	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5205.11.00	- - De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5205.12.00	- - De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0
5205.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0
5205.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0
5205.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5205.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5205.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0
5205.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0
5205.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0
5205.26.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94)	0
5205.27.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120)	0
5205.28.00	-- De título inferior a 83,33 decitex (superior al número métrico 120)	0
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	
5205.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0
5205.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5205.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5205.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5205.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0
	- Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	
5205.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0
5205.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5205.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5205.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5205.46.00	-- De título inferior a 125 decitex pero superior o igual a 106,38 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 80 pero inferior o igual al número métrico 94, por hilo sencillo)	0
5205.47.00	-- De título inferior a 106,38 decitex pero superior o igual a 83,33 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 94 pero inferior o igual al número métrico 120, por hilo sencillo)	0
5205.48.00	-- De título inferior a 83,33 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 120 por hilo sencillo)	0
52.06	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, sin acondicionar para la venta al por menor.	
	- Hilados sencillos de fibras sin peinar:	
5206.11.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5206.12.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0
5206.13.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52)	0
5206.14.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0
5206.15.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80)	0
	- Hilados sencillos de fibras peinadas:	
5206.21.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex (inferior o igual al número métrico 14)	0
5206.22.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43)	0
5206.23.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	número métrico 52)	0
5206.24.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80)	0
5206.25.00	-- De título inferior a 125 decitex (superior al número métrico 80) - Hilados retorcidos o cableados, de fibras sin peinar:	0
5206.31.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0
5206.32.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5206.33.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5206.34.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5206.35.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo) - Hilados retorcidos o cableados, de fibras peinadas:	0
5206.41.00	-- De título superior o igual a 714,29 decitex por hilo sencillo (inferior o igual al número métrico 14 por hilo sencillo)	0
5206.42.00	-- De título inferior a 714,29 decitex pero superior o igual a 232,56 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 14 pero inferior o igual al número métrico 43, por hilo sencillo)	0
5206.43.00	-- De título inferior a 232,56 decitex pero superior o igual a 192,31 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 43 pero inferior o igual al número métrico 52, por hilo sencillo)	0
5206.44.00	-- De título inferior a 192,31 decitex pero superior o igual a 125 decitex, por hilo sencillo (superior al número métrico 52 pero inferior o igual al número métrico 80, por hilo sencillo)	0
5206.45.00	-- De título inferior a 125 decitex por hilo sencillo (superior al número métrico 80 por hilo sencillo)	0
52.07	Hilados de algodón (excepto el hilo de coser) acondicionados para la venta al por menor.	
5207.10.00	- Con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso	0
5207.90.00	- Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
52.08	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
	- Crudos:	
5208.11.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8
5208.12.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8
5208.13.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5208.19.00	-- Los demás tejidos	8
	- Blanqueados:	
5208.21.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8
5208.22.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8
5208.23.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5208.29.00	-- Los demás tejidos	8
	- Teñidos:	
5208.31.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8
5208.32.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8
5208.33.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5208.39.00	-- Los demás tejidos	8
	- Con hilados de distintos colores:	
5208.41.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8
5208.42.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8
5208.43.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5208.49.00	-- Los demás tejidos	8
	- Estampados:	
5208.51.00	-- De ligamento tafetán, de peso inferior o igual a 100 g/m ²	8
5208.52.00	-- De ligamento tafetán, de peso superior a 100 g/m ²	8
5208.53.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5208.59.00	-- Los demás tejidos	8
52.09	Tejidos de algodón con un contenido de algodón superior o igual al 85 % en peso, de peso superior a 200 g/m².	
	- Crudos:	
5209.11.00	-- De ligamento tafetán	0
5209.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5209.19.00	-- Los demás tejidos	0
	- Blanqueados:	
5209.21.00	-- De ligamento tafetán	0
5209.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5209.29.00	-- Los demás tejidos	0
	- Teñidos:	
5209.31.00	-- De ligamento tafetán	0
5209.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5209.39.00	-- Los demás tejidos	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Con hilados de distintos colores:	
5209.41.00	-- De ligamento tafetán	0
5209.42.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	0
5209.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5209.49.00	-- Los demás tejidos	0
	- Estampados:	
5209.51.00	-- De ligamento tafetán	0
5209.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5209.59.00	-- Los demás tejidos	0
52.10	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso inferior o igual a 200 g/m².	
	- Crudos:	
5210.11.00	-- De ligamento tafetán	8
5210.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5210.19.00	-- Los demás tejidos	8
	- Blanqueados:	
5210.21.00	-- De ligamento tafetán	8
5210.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5210.29.00	-- Los demás tejidos	8
	- Teñidos:	
5210.31.00	-- De ligamento tafetán	8
5210.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5210.39.00	-- Los demás tejidos	8
	- Con hilados de distintos colores:	
5210.41.00	-- De ligamento tafetán	8
5210.42.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5210.49.00	-- Los demás tejidos	8
	- Estampados:	
5210.51.00	-- De ligamento tafetán	8
5210.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	8
5210.59.00	-- Los demás tejidos	8
52.11	Tejidos de algodón con un contenido de algodón inferior al 85 % en peso, mezclado exclusiva o principalmente con fibras sintéticas o artificiales, de peso superior a 200 g/m².	
	- Crudos:	
5211.11.00	-- De ligamento tafetán	0
5211.12.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.19.00	-- Los demás tejidos	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Blanqueados:	
5211.21.00	-- De ligamento tafetán	0
5211.22.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.29.00	-- Los demás tejidos	0
	- Teñidos:	
5211.31.00	-- De ligamento tafetán	0
5211.32.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.39.00	-- Los demás tejidos	0
	- Con hilados de distintos colores:	
5211.41.00	-- De ligamento tafetán	0
5211.42.00	-- Tejidos de mezclilla («denim»)	0
5211.43.00	-- Los demás tejidos de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.49.00	-- Los demás tejidos	0
	- Estampados:	
5211.51.00	-- De ligamento tafetán	0
5211.52.00	-- De ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5211.59.00	-- Los demás tejidos	0
52.12	Los demás tejidos de algodón.	
	- De peso inferior o igual a 200 g/m ² :	
5212.11.00	-- Crudos	0
5212.12.00	-- Blanqueados	0
5212.13.00	-- Teñidos	0
5212.14.00	-- Con hilados de distintos colores	0
5212.15.00	-- Estampados	0
	- De peso superior a 200 g/m ² :	
5212.21.00	-- Crudos	0
5212.22.00	-- Blanqueados	0
5212.23.00	-- Teñidos	0
5212.24.00	-- Con hilados de distintos colores	0
5212.25.00	-- Estampados	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 53

LAS DEMÁS FIBRAS TEXTILES VEGETALES; HILADOS DE PAPEL Y TEJIDOS DE HILADOS DE PAPEL

=====

53.01	Lino en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de lino (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5301.10.00	- Lino en bruto o enriado	0
	- Lino agramado, espadado, peinado o trabajado de otro modo, pero sin hilar:	
5301.21.00	- - Agramado o espadado	0
5301.29.00	- - Los demás	0
5301.30.00	- Estopas y desperdicios de lino	0
53.02	Cáñamo (<i>Cannabis sativa L.</i>) en bruto o trabajado, pero sin hilar; estopas y desperdicios de cáñamo (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5302.10.00	- Cáñamo en bruto o enriado	0
5302.90	- Los demás:	
5302.90.10	- - Agramado, espadado, peinado (rastrillado) o trabajado de otro modo, pero sin hilar	0
5302.90.20	- - Estopas y desperdicios	0
53.03	Yute y demás fibras textiles del líber (excepto el lino, cáñamo y ramio), en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5303.10	- Yute y demás fibras textiles del líber, en bruto o enriados:	
5303.10.10	- - En bruto (en rama)	0
5303.10.20	- - Enriados	0
5303.90	- Los demás:	
5303.90.10	- - Yute descortezado o trabajado de otro modo, pero sin hilar	0
5303.90.20	- - Estopas y desperdicios de yute	0
5303.90.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
53.04	Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i>, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5304.10	- Sisal y demás fibras textiles del género <i>Agave</i> , en bruto:	
5304.10.10	- - Sisal	0
5304.10.20	- - Pita (cabuya, fique)	0
5304.10.90	- - Las demás fibras	0
5304.90.00	- Los demás	0
53.05	Coco, abacá (cáñamo de Manila (<i>Musa textilis Nee</i>)), ramio y demás fibras textiles vegetales no expresadas ni comprendidas en otra parte, en bruto o trabajados, pero sin hilar; estopas y desperdicios de estas fibras (incluidos los desperdicios de hilados y las hilachas).	
	- De coco:	
5305.11.00	- - En bruto	0
5305.19.00	- - Los demás	0
	- De abacá:	
5305.21.00	- - En bruto	0
5305.29	- - Los demás:	
5305.29.10	- - - Peinadas o trabajadas de otro modo, pero sin hilar	0
5305.29.20	- - - Estopas y desperdicios	0
	- Los demás:	
5305.91.00	- - En bruto	0
5305.99	- - Los demás:	
5305.99.10	- - - Estopas y desperdicios de ramio	0
5305.99.90	- - - Las demás	0
53.06	Hilados de lino.	
5306.10.00	- Sencillos	0
5306.20.00	- Retorcidos o cableados	0
53.07	Hilados de yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03.	
5307.10.00	- Sencillos	0
5307.20.00	- Retorcidos o cableados	0
53.08	Hilados de las demás fibras textiles vegetales; hilados de papel.	
5308.10.00	- Hilados de coco	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5308.20.00	- Hilados de cáñamo	0
5308.30.00	- Hilados de papel	0
5308.90	- Los demás:	
5308.90.10	- - Hilados de ramio	0
5308.90.90	- - Los demás	0
53.09	Tejidos de lino.	
	- Con un contenido de lino superior o igual al 85 % en peso:	
5309.11.00	- - Crudos o blanqueados	0
5309.19.00	- - Los demás	0
	- Con un contenido de lino inferior al 85 % en peso:	
5309.21.00	- - Crudos o blanqueados	0
5309.29.00	- - Los demás	0
53.10	Tejidos de yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03.	
5310.10.00	- Crudos	0
5310.90.00	- Los demás	0
53.11	Tejidos de las demás fibras textiles vegetales; tejidos de hilados de papel.	
5311.00.10	- De ramio	0
	- De cáñamo:	
5311.00.21	- - Tipo lona	0
5311.00.29	- - Los demás	0
5311.00.30	- De hilados de papel	0
5311.00.40	- De sisal	0
5311.00.90	- Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 54

FILAMENTOS SINTÉTICOS O ARTIFICIALES

Notas.

1. En la Nomenclatura, las expresiones *fibras sintéticas* y *fibras artificiales* se refieren a las fibras discontinuas y a los filamentos de polímeros orgánicos obtenidos industrialmente:
 - a) por polimerización de monómeros orgánicos, tales como poliamidas, poliésteres, poliuretanos o derivados polivinílicos;
 - b) por transformación química de polímeros orgánicos naturales (por ejemplo: celulosa, caseína, proteínas, algas), tales como rayón viscosa, acetato de celulosa, cupro o alginato.

Se consideran *sintéticas* las fibras definidas en a) y *artificiales* las definidas en b).

Los términos *sintético* y *artificial* se aplican también, con el mismo sentido, a la expresión *materia textil*.

2. Las partidas Nos. 54.02 y 54.03 no comprenden los cables de filamentos sintéticos o artificiales del Capítulo 55.

=====

54.01 Hilo de coser de filamentos sintéticos o artificiales, incluso acondicionado para la venta al por menor.

5401.10	- De filamentos sintéticos:	
5401.10.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	0
5401.10.90	- - Los demás	0
5401.20	- De filamentos artificiales:	
5401.20.10	- - Acondicionado para la venta al por menor	0
5401.20.90	- - Los demás	0

54.02 Hilados de filamentos sintéticos (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos sintéticos de menos de 67 decitex.

5402.10.00	- Hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas	0
5402.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres	0
	- Hilados texturados:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5402.31.00	-- De nylon o demás poliamidas, de título inferior o igual a 50 tex por hilo sencillo	0
5402.32.00	-- De nylon o demás poliamidas, de título superior a 50 tex por hilo sencillo	0
5402.33.00	-- De poliésteres	0
5402.39.00	-- Los demás	0
	- Los demás hilados sencillos sin torsión o con una torsión inferior o igual a 50 vueltas por metro:	
5402.41.00	-- De nylon o demás poliamidas	0
5402.42.00	-- De poliésteres parcialmente orientados	0
5402.43.00	-- De los demás poliésteres	0
5402.49.00	-- Los demás	0
	- Los demás hilados sencillos con una torsión superior a 50 vueltas por metro:	
5402.51.00	-- De nylon o demás poliamidas	0
5402.52.00	-- De poliésteres	0
5402.59.00	-- Los demás	0
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5402.61.00	-- De nylon o demás poliamidas	0
5402.62.00	-- De poliésteres	0
5402.69.00	-- Los demás	0
54.03	Hilados de filamentos artificiales (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor, incluidos los monofilamentos artificiales de menos de 67 decitex.	
5403.10.00	- Hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0
5403.20.00	- Hilados texturados	0
	- Los demás hilados sencillos:	
5403.31.00	-- De rayón viscosa, sin torsión o con una torsión inferior o igual a 120 vueltas por metro	0
5403.32.00	-- De rayón viscosa, con una torsión superior a 120 vueltas por metro	0
5403.33.00	-- De acetato de celulosa	0
5403.39.00	-- Los demás	0
	- Los demás hilados retorcidos o cableados:	
5403.41.00	-- De rayón viscosa	0
5403.42.00	-- De acetato de celulosa	0
5403.49.00	- Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
54.04	Monofilamentos sintéticos de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil sintética, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	
5404.10.00	- Monofilamentos	0
5404.90	- Las demás	
5404.90.10	- - De polipropileno	8
5404.90.90	- - Los demás	8
5405.00.00	Monofilamentos artificiales de 67 decitex o más y cuya mayor dimensión de la sección transversal no exceda de 1 mm; tiras y formas similares (por ejemplo: paja artificial) de materia textil artificial, de anchura aparente inferior o igual a 5 mm.	3
54.06	Hilados de filamentos sintéticos o artificiales (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
5406.10.00	- Hilados de filamentos sintéticos	0
5406.20.00	- Hilados de filamentos artificiales	0
54.07	Tejidos de hilados de filamentos sintéticos, incluidos los tejidos fabricados con los productos de la partida No. 54.04.	
5407.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas o de poliésteres	0
5407.20	- Tejidos fabricados con tiras o formas similares:	
5407.20.10	- - De sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola	0
5407.20.20	- - De polipropileno	14
5407.20.90	- - Los demás	14
5407.30.00	- Productos citados en la Nota 9 de la Sección XI - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	0
5407.41.00	- - Crudos o blanqueados	0
5407.42.00	- - Teñidos	0
5407.43.00	- - Con hilados de distintos colores	0
5407.44.00	- - Estampados - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster texturados superior o igual al 85 % en peso:	0
5407.51.00	- - Crudos o blanqueados	0
5407.52.00	- - Teñidos	0
5407.53.00	- - Con hilados de distintos colores	0
5407.54.00	- - Estampados - Los demás tejidos con un contenido de filamentos de poliéster	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	superior o igual al 85 % en peso:	
5407.61.00	- - Con un contenido de filamentos de poliéster sin texturar superior o igual al 85 % en peso	0
5407.69.00	- - Los demás	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos superior o igual al 85 % en peso:	
5407.71.00	- - Crudos o blanqueados	0
5407.72.00	- - Teñidos	0
5407.73.00	- - Con hilados de distintos colores	0
5407.74.00	- - Estampados	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos sintéticos inferior al 85 % en peso, mezclados exclusiva o principalmente con algodón:	
5407.81.00	- - Crudos o blanqueados	0
5407.82.00	- - Teñidos	0
5407.83.00	- - Con hilados de distintos colores	0
5407.84.00	- - Estampados	0
	- Los demás tejidos:	
5407.91.00	- - Crudos o blanqueados	0
5407.92.00	- - Teñidos	0
5407.93.00	- - Con hilados de distintos colores	0
5407.94.00	- - Estampados	0
54.08	Tejidos de hilados de filamentos artificiales, incluidos los fabricados con productos de la partida No. 54.05.	
5408.10.00	- Tejidos fabricados con hilados de alta tenacidad de rayón viscosa	0
	- Los demás tejidos con un contenido de filamentos o de tiras o formas similares, artificiales, superior o igual al 85 % en peso:	
5408.21.00	- - Crudos o blanqueados	0
5408.22.00	- - Teñidos	0
5408.23.00	- - Con hilados de distintos colores	0
5408.24.00	- - Estampados	0
	- Los demás tejidos:	
5408.31.00	- - Crudos o blanqueados	0
5408.32.00	- - Teñidos	0
5408.33.00	- - Con hilados de distintos colores	0
5408.34.00	- - Estampados	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 55

FIBRAS SINTÉTICAS O ARTIFICIALES DISCONTINUAS

Nota.

1. En las partidas Nos. 55.01 y 55.02, se entiende por *cables de filamentos sintéticos* y *cables de filamentos artificiales*, los cables constituidos por un conjunto de filamentos paralelos de longitud uniforme e igual a la de los cables, que satisfagan las condiciones siguientes:
 - a) longitud del cable superior a 2 m;
 - b) torsión del cable inferior a 5 vueltas por metro;
 - c) título unitario de los filamentos inferior a 67 decitex;
 - d) solamente para los cables de filamentos sintéticos: que hayan sido estirados y, por ello, no puedan alargarse más del 100 % de su longitud;
 - e) título total del cable superior a 20.000 decitex.

Los cables de longitud inferior o igual a 2 m se clasificarán en las partidas Nos. 55.03 ó 55.04.

=====

55.01	Cables de filamentos sintéticos.	
5501.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0
5501.20.00	- De poliésteres	0
5501.30.00	- Acrílicos o modacrílicos	0
5501.90.00	- Los demás	0
55.02	Cables de filamentos artificiales.	
5502.00.10	- Mechas de acetato de celulosa para fabricar filtros de cigarrillos	0
5502.00.90	- Los demás	0
55.03	Fibras sintéticas discontinuas, sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
5503.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5503.20.00	- De poliésteres	0
5503.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0
5503.40.00	- De polipropileno	0
5503.90.00	- Las demás	0
55.04	Fibras artificiales discontinuas , sin cardar, peinar ni transformar de otro modo para la hilatura.	
5504.10.00	- De rayón viscosa	0
5504.90.00	- Las demás	0
55.05	Desperdicios de fibras sintéticas o artificiales (incluidas las borras, los desperdicios de hilados y las hilachas).	
5505.10.00	- De fibras sintéticas	0
5505.20.00	- De fibras artificiales	0
55.06	Fibras sintéticas discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	
5506.10.00	- De nailon o demás poliamidas	0
5506.20.00	- De poliésteres	0
5506.30.00	- Acrílicas o modacrílicas	0
5506.90	- Las demás:	
5506.90.10	- - De polimeros vinílicos	0
5506.90.90	- - Los demás	0
5507.00.00	Fibras artificiales discontinuas, cardadas, peinadas o transformadas de otro modo para la hilatura.	0
55.08	Hilo de coser de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas, incluso acondicionado para la venta al por menor.	
5508.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas	0
5508.20.00	- De fibras artificiales discontinuas	0
55.09	Hilados de fibras sintéticas discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de nailon o demás poliamidas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.11.00	- - Sencillos	0
5509.12.00	- - Retorcidos o cableados	0
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	85 % en peso:	
5509.21.00	- - Sencillos	0
5509.22.00	- - Retorcidos o cableados	0
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.31.00	- - Sencillos	0
5509.32.00	- - Retorcidos o cableados	0
	- Los demás hilados con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5509.41.00	- - Sencillos	0
5509.42.00	- - Retorcidos o cableados	0
	- Los demás hilados de fibras discontinuas de poliéster:	
5509.51.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con fibras artificiales discontinuas	0
5509.52.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5509.53.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5509.59.00	- - Los demás	0
	- Los demás hilados de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5509.61.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5509.62.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5509.69.00	- - Los demás	0
	- Los demás hilados:	
5509.91.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5509.92.00	- - Mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5509.99.00	- - Los demás	0
55.10	Hilados de fibras artificiales discontinuas (excepto el hilo de coser) sin acondicionar para la venta al por menor.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5510.11.00	- - Sencillos	0
5510.12.00	- - Retorcidos o cableados	0
5510.20.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5510.30.00	- Los demás hilados mezclados exclusiva o principalmente con algodón	0
5510.90.00	- Los demás hilados	0
55.11	Hilados de fibras sintéticas o artificiales, discontinuas (excepto el hilo de coser), acondicionados para la venta al por menor.	
5511.10.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras superior o igual al 85 % en peso	0
5511.20.00	- De fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5511.30.00	inferior al 85 % en peso - De fibras artificiales discontinuas	0 0
55.12	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de fibras sintéticas discontinuas superior o igual al 85 % en peso.	
	- Con un contenido de fibras discontinuas de poliéster superior o igual al 85 % en peso:	
5512.11.00	-- Crudos o blanqueados	0
5512.19.00	-- Los demás	0
	- Con un contenido de fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas superior o igual al 85 % en peso:	
5512.21.00	-- Crudos o blanqueados	0
5512.29.00	-- Los demás	0
	- Los demás:	
5512.91.00	-- Crudos o blanqueados	0
5512.99.00	-- Los demás	0
55.13	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso inferior o igual a 170 g/m².	
	- Crudos o blanqueados:	
5513.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.19.00	-- Los demás tejidos	0
	- Teñidos:	
5513.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.29.00	-- Los demás tejidos	0
	- Con hilados de distintos colores:	
5513.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5513.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.39.00	-- Los demás tejidos	0
	- Estampados:	
5513.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5513.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5513.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5513.49.00	-- Los demás tejidos	0
55.14	Tejidos de fibras sintéticas discontinuas con un contenido de estas fibras inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón, de peso superior a 170 g/m².	
	- Crudos o blanqueados:	
5514.11.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.12.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5514.13.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.19.00	-- Los demás tejidos	0
	- Teñidos:	
5514.21.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.22.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5514.23.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.29.00	-- Los demás tejidos	0
	- Con hilados de distintos colores:	
5514.31.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.32.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5514.33.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.39.00	-- Los demás tejidos	0
	- Estampados:	
5514.41.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento tafetán	0
5514.42.00	-- De fibras discontinuas de poliéster, de ligamento sarga, incluido el cruzado, de curso inferior o igual a 4	0
5514.43.00	-- Los demás tejidos de fibras discontinuas de poliéster	0
5514.49.00	-- Los demás tejidos	0
55.15	Los demás tejidos de fibras sintéticas discontinuas.	
	- De fibras discontinuas de poliéster:	
5515.11.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con fibras discontinuas de rayón viscosa	0
5515.12.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5515.13.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5515.19.00	-- Los demás	0
	- De fibras discontinuas acrílicas o modacrílicas:	
5515.21.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5515.22.00	-- Mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5515.29.00	-- Los demás	0
	- Los demás tejidos:	
5515.91.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales	0
5515.92.00	-- Mezclados exclusiva o principalmente con lana o pelo fino	0
5515.99.00	-- Los demás	0
55.16	Tejidos de fibras artificiales discontinuas.	
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas superior o igual al 85 % en peso:	
5516.11.00	-- Crudos o blanqueados	0
5516.12.00	-- Teñidos	0
5516.13.00	-- Con hilados de distintos colores	0
5516.14.00	-- Estampados	0
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con filamentos sintéticos o artificiales:	
5516.21.00	-- Crudos o blanqueados	0
5516.22.00	-- Teñidos	0
5516.23.00	-- Con hilados de distintos colores	0
5516.24.00	-- Estampados	0
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con lana o pelo fino:	
5516.31.00	-- Crudos o blanqueados	0
5516.32.00	-- Teñidos	0
5516.33.00	-- Con hilados de distintos colores	0
5516.34.00	-- Estampados	0
	- Con un contenido de fibras artificiales discontinuas inferior al 85 % en peso, mezcladas exclusiva o principalmente con algodón:	
5516.41.00	-- Crudos o blanqueados	0
5516.42.00	-- Teñidos	0
5516.43.00	-- Con hilados de distintos colores	0
5516.44.00	-- Estampados	0
	- Los demás:	
5516.91.00	-- Crudos o blanqueados	0
5516.92.00	-- Teñidos	0
5516.93.00	-- Con hilados de distintos colores	0
5516.94.00	-- Estampados	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 56

GUATA, FIELTRO Y TELA SIN TEJER; HILADOS ESPECIALES; CORDELES, CUERDAS Y CORDAJES; ARTÍCULOS DE CORDELERÍA

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) la guata, fieltro y tela sin tejer, impregnados, recubiertos o revestidos de sustancias o preparaciones (por ejemplo: de perfume o cosméticos del Capítulo 33, de jabón o detergentes de la partida No. 34.01, de betunes o cremas para el calzado, encáusticos, abrillantadores (lustres), etc. o preparaciones similares de la partida No. 34.05, de suavizantes para textiles de la partida No. 38.09), cuando la materia textil sea un simple soporte;
 - b) los productos textiles de la partida No. 58.11;
 - c) los abrasivos naturales o artificiales, en polvo o gránulos, con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida No. 68.05);
 - d) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de fieltro o tela sin tejer (partida No. 68.14);
 - e) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de fieltro o tela sin tejer (Sección XV).
2. El término *fieltro* comprende también el fieltro punzonado y los productos constituidos por una capa de fibra textil cuya cohesión se ha reforzado mediante costura por cadeneta con las fibras de la propia capa.
3. Las partidas Nos. 56.02 y 56.03 comprenden respectivamente el fieltro y la tela sin tejer, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados con plástico o caucho, cualquiera que sea la naturaleza de estas materias (compacta o celular).

La partida No. 56.03 comprende, además, la tela sin tejer aglomerada con plástico o caucho.

Las partidas Nos. 56.02 y 56.03 no comprenden, sin embargo:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- a) el fieltro impregnado, recubierto, revestido o estratificado, con plástico o caucho, con un contenido de materia textil inferior o igual al 50 % en peso, así como el fieltro inmerso totalmente en plástico o caucho (Capítulos 39 ó 40);
 - b) la tela sin tejer totalmente inmersa en plástico o caucho o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con estas mismas materias, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulos 39 ó 40);
 - c) las hojas, placas o tiras, de plástico o caucho celulares, combinadas con fieltro o tela sin tejer, en las que la materia textil sea un simple soporte (Capítulos 39 ó 40).
4. La partida No. 56.04 no comprende los hilados textiles, ni las tiras y formas similares de las partidas Nos. 54.04 ó 54.05, cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones.

=====

56.01	Guata de materia textil y artículos de esta guata; fibras textiles de longitud inferior o igual a 5 mm (tundizno), nudos y motas de materia textil.	
5601.10.00	- Compresas y tampones higiénicos, pañales para bebés y artículos higiénicos similares, de guata	20
	- Guata; los demás artículos de guata:	
5601.21.00	- - De algodón	20
5601.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
5601.29.00	- - Los demás	20
5601.30.00	- Tundizno, nudos y motas de materia textil	20
56.02	Fieltro, incluso impregnado, recubierto, revestido o estratificado.	
5602.10.00	- Fieltro punzonado y productos obtenidos mediante costura por cadeneta	0
	- Los demás fieltros sin impregnar, recubrir, revestir ni estratificar:	
5602.21.00	- - De lana o pelo fino	0
5602.29.00	- - De las demás materias textiles	0
5602.90.00	- Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
56.03	Tela sin tejer, incluso impregnada, recubierta, revestida o estratificada.	
	- De filamentos sintéticos o artificiales:	
5603.11.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	3
5603.12.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	3
5603.13.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	3
5603.14.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	3
	- Las demás:	
5603.91.00	-- De peso inferior o igual a 25 g/m ²	3
5603.92.00	-- De peso superior a 25 g/m ² pero inferior o igual a 70 g/m ²	3
5603.93.00	-- De peso superior a 70 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²	3
5603.94.00	-- De peso superior a 150 g/m ²	3
56.04	Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles; hilados textiles, tiras y formas similares de las partidas Nos. 54.04 ó 54.05, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
5604.10.00	- Hilos y cuerdas de caucho revestidos de textiles	0
5604.20.00	- Hilados de alta tenacidad de poliésteres, de nailon o demás poliamidas o de rayón viscosa, impregnados o recubiertos	0
5604.90.00	- Los demás	0
5605.00.00	Hilados metálicos e hilados metalizados, incluso entorchados, constituidos por hilados textiles, tiras o formas similares de las partidas Nos. 54.04 ó 54.05, bien combinados con metal en forma de hilos, tiras o polvo, bien revestidos de metal.	0
5606.00.00	Hilados entorchados, tiras y formas similares de las partidas Nos. 54.04 ó 54.05, entorchadas (excepto los de la partida No. 56.05 y los hilados de crin entorchados); hilados de chenilla; hilados «de cadeneta».	0
56.07	Cordeles, cuerdas y cordajes, estén o no trenzados, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho o plástico.	
5607.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03:	
5607.10.10	-- De yute	14
5607.10.90	-- Los demás	14
	- De sisal o demás fibras textiles del género <i>Agave</i> :	
5607.21.00	-- Cordeles para atar o engavillar	14
5607.29	-- Los demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5607.29.10	- - - De sisal	14
5607.29.20	- - - De pita (cabuya, fique)	14
5607.29.90	- - - Los demás	14
5607.30	- De abacá (cáñamo de Manila [<i>Musa textilis Nee</i>] o demás fibras duras de hojas:	
5607.30.10	- - De abacá	14
5607.30.90	- - Los demás	14
	- De polietileno o polipropileno:	
5607.41.00	- - Cordeles para atar o engavillar	14
5607.49.00	- - Los demás	14
5607.50.00	- De las demás fibras sintéticas	14
5607.90.00	- Los demás	0
56.08	Redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes; redes confeccionadas para la pesca y demás redes confeccionadas, de materia textil.	
	- De materia textil sintética o artificial:	
5608.11.00	- - Redes confeccionadas para la pesca	0
5608.19.00	- - Las demás	14
5608.90.00	- Las demás	14
5609.00.00	Artículos de hilados, tiras o formas similares de las partidas Nos. 54.04 ó 54.05, cordeles, cuerdas o cordajes, no expresados ni comprendidos en otra parte.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 57

ALFOMBRAS Y DEMÁS REVESTIMIENTOS PARA EL SUELO, DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil*, cualquier revestimiento para el suelo cuya superficie de materia textil quede al exterior después de colocado. También están comprendidos los artículos que tengan las características de los revestimientos para el suelo de materia textil pero que se utilicen para otros fines.
2. Este Capítulo no comprende los productos textiles planos y bastos de protección que se colocan bajo las alfombras y demás revestimientos para el suelo.

=====

57.01 Alfombras de nudo de materia textil, incluso confeccionadas.

5701.10.00	- De lana o pelo fino	20
5701.90.00	- De las demás materias textiles	20

57.02 Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, tejidos, excepto los de mechón insertado y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano.

5702.10.00	- Alfombras llamadas «Kelim» o «Kilim», «Schumacks» o «Soumak», «Karamanie» y alfombras similares hechas a mano	20
5702.20.00	- Revestimientos para el suelo de fibras de coco	20
	- Los demás, aterciopelados, sin confeccionar:	
5702.31.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.32.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.39	- - De las demás materias textiles:	
5702.39.10	- - - De sisal o de palma	20
5702.39.90	- - - Las demás	20
	- Los demás, aterciopelados, confeccionados:	
5702.41.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.42.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.49	- - De las demás materias textiles:	
5702.49.10	- - - De sisal o de palma	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5702.49.90	- - - Las demás - Los demás, sin aterciopelar ni confeccionar:	20
5702.51.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.52.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.59.00	- - De las demás materias textiles - Los demás, sin aterciopelar, confeccionados:	20
5702.91.00	- - De lana o pelo fino	20
5702.92.00	- - De materia textil sintética o artificial	20
5702.99.00	- - De las demás materias textiles	20
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	
5703.10.00	- De lana o pelo fino	20
5703.20.00	- De nailon o demás poliamidas	20
5703.30.00	- De las demás materias textiles sintéticas o de materia textil artificial	20
5703.90.00	- De las demás materias textiles	20
57.04	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de fieltro, excepto los de mechón insertado y los flocados, incluso confeccionados.	
5704.10.00	- De superficie inferior o igual a 0,3 m ²	20
5704.90.00	- Los demás	20
5705.00.00	Las demás alfombras y revestimientos para el suelo, de materia textil, incluso confeccionados.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 58

TEJIDOS ESPECIALES; SUPERFICIES TEXTILES CON MECHÓN INSERTADO; ENCAJES; TAPICERÍA; PASAMANERÍA; BORDADOS

Notas.

1. No se clasifican en este Capítulo los tejidos especificados en la Nota 1 del Capítulo 59, impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados ni los demás productos del Capítulo 59.
2. Se clasifican también en la partida No. 58.01 el terciopelo y la felpa por trama sin cortar todavía que no presenten ni pelo ni bucles en la superficie.
3. En la partida No. 58.03, se entiende por *tejido de gasa de vuelta* el tejido en el que la urdimbre esté compuesta en toda o parte de su superficie por hilos fijos (hilos derechos) y por hilos móviles (hilos de vuelta) que se cruzan con los fijos dando media vuelta, una vuelta completa o más de una vuelta, para formar un bucle que aprisiona la trama.
4. No se clasifican en la partida No. 58.04 las redes de mallas anudadas, en paño o en pieza, fabricadas con cordeles, cuerdas o cordajes, de la partida No. 56.08.
5. En la partida No. 58.06, se entiende por *cintas*:
 - a) - los tejidos (incluido el terciopelo) en tiras de anchura inferior o igual a 30 cm y con orillos verdaderos;

- las tiras de anchura inferior o igual a 30 cm obtenidas por corte de tejido y provistas de falsos orillos tejidos, pegados u obtenidos de otra forma;
 - b) los tejidos tubulares que, aplanados, tengan una anchura inferior o igual a 30 cm;
 - c) los tejidos al bias con bordes plegados de anchura inferior o igual a 30 cm una vez desplegados.

Las cintas con flecos obtenidos durante el tejido se clasifican en la partida No. 58.08.
6. El término *bordados* de la partida No. 58.10 se extiende a las aplicaciones por costura de lentejuelas, cuentas o motivos decorativos de textil u otra materia, así como a los

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

trabajos realizados con hilos bordadores de metal o fibra de vidrio. Se excluye de la partida No. 58.10 la tapicería de aguja (partida No. 58.05).

7. Además de los productos de la partida No. 58.09, se clasifican también en las partidas de este Capítulo los productos hechos con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.

=====

58.01 Terciopelo y felpa, excepto los de punto, y tejidos de chenilla, excepto los productos de la partida No. 58.06.

5801.10.00	- De lana o pelo fino	3
	- De algodón:	
5801.21.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	3
5801.22.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	3
5801.23.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	3
5801.24.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	3
5801.25.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	3
5801.26.00	- - Tejidos de chenilla	3
	- De fibras sintéticas o artificiales:	
5801.31.00	- - Terciopelo y felpa por trama, sin cortar	3
5801.32.00	- - Terciopelo y felpa por trama, cortados, rayados (pana rayada, «corduroy»)	3
5801.33.00	- - Los demás terciopelos y felpas por trama	3
5801.34.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, sin cortar (rizados)	3
5801.35.00	- - Terciopelo y felpa por urdimbre, cortados	3
5801.36.00	- - Tejidos de chenilla	3
5801.90.00	- De las demás materias textiles	3

58.02 Tejidos con bucles del tipo toalla, excepto los productos de la partida No. 58.06; superficies textiles con mechón insertado, excepto los productos de la partida No. 57.03.

	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de algodón:	
5802.11.00	- - Crudos	3
5802.19.00	- - Los demás	3
5802.20.00	- Tejidos con bucles del tipo toalla, de las demás materias textiles	3
5802.30.00	- Superficies textiles con mechón insertado	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
58.03	Tejidos de gasa de vuelta, excepto los productos de la partida No. 58.06.	
5803.10.00	- De algodón	3
5803.90.00	- De las demás materias textiles	3
58.04	Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas; encajes en pieza, en tiras o en aplicaciones, excepto los productos de la partida No. 60.02.	
5804.10.00	- Tul, tul-bobinot y tejidos de mallas anudadas	3
	- Encajes fabricados a máquina:	
5804.21.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	3
5804.29.00	- - De las demás materias textiles	3
5804.30.00	- Encajes hechos a mano	3
5805.00.00	Tapicería tejida a mano (gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja (por ejemplo: de «petit point», de punto de cruz), incluso confeccionadas.	20
58.06	Cintas, excepto los artículos de la partida No. 58.07; cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados.	
5806.10.00	- Cintas de terciopelo, de felpa, de tejidos de chenilla o de tejidos con bucles del tipo toalla	0
5806.20.00	- Las demás cintas, con un contenido de hilos de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	0
	- Las demás cintas:	
5806.31.00	- - De algodón	0
5806.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	0
5806.39.00	- - De las demás materias textiles	0
5806.40.00	- Cintas sin trama, de hilados o fibras paralelizados y aglutinados	0
58.07	Etiquetas, escudos y artículos similares, de materia textil, en pieza, cintas o recortados, sin bordar.	
5807.10.00	- Tejidos	14
5807.90.00	- Los demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
58.08	Trenzas en pieza; artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, sin bordar, excepto los de punto; bellotas, madroños, pompones, borlas y artículos similares.	
5808.10.00	- Trenzas en pieza	0
5808.90.00	- Los demás	0
5809.00.00	Tejidos de hilos de metal y tejidos de hilados metálicos o de hilados textiles metalizados de la partida No. 56.05, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares, no expresados ni comprendidos en otra parte.	3
58.10	Bordados en pieza, tiras o motivos.	
5810.10.00	- Bordados químicos o aéreos y bordados con fondo recortado - Los demás bordados:	0
5810.91.00	- - De algodón	14
5810.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	0
5810.99.00	- - De las demás materias textiles	0
5811.00.00	Productos textiles acolchados en pieza, constituidos por una o varias capas de materia textil combinadas con una materia de relleno y mantenidas mediante puntadas u otro modo de sujeción, excepto los bordados de la partida No. 58.10.	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 59

TELAS IMPREGNADAS, RECUBIERTAS, REVESTIDAS O ESTRATIFICADAS; ARTÍCULOS TÉCNICOS DE MATERIA TEXTIL

Notas.

1. Salvo disposición en contrario, cuando se utilice en este Capítulo el término *tela(s)*, se refiere a los tejidos de los Capítulos 50 a 55 y de las partidas Nos. 58.03 y 58.06, a las trenzas, artículos de pasamanería y artículos ornamentales análogos, en pieza, de la partida No. 58.08 y a los tejidos de punto de la partida No. 60.02.
2. La partida No. 59.03 comprende:
 - a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, cualquiera que sea el peso por metro cuadrado y la naturaleza del plástico (compacto o celular), excepto:
 - 1) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - 2) los productos que no puedan enrollarse a mano, sin agrietarse, en un cilindro de 7 mm de diámetro a una temperatura comprendida entre 15°C y 30°C (Capítulo 39, generalmente);
 - 3) los productos en los que la tela esté totalmente inmersa en plástico o totalmente recubierta o revestida por las dos caras con esta misma materia, siempre que el recubrimiento o revestimiento sea perceptible a simple vista, hecha abstracción para la aplicación de esta disposición de los cambios de color producidos por estas operaciones (Capítulo 39);
 - 4) las telas recubiertas o revestidas parcialmente de plástico, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente);
 - 5) las hojas, placas o tiras de plástico celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 39);
 - 6) los productos textiles de la partida No. 58.11;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con plástico, de la partida No. 56.04.
3. En la partida No. 59.05, se entiende por *revestimientos de materia textil para paredes* los productos presentados en rollos de anchura superior o igual a 45 cm para decoración de paredes o techos, constituidos por una superficie textil con un soporte o, a falta de soporte, con un tratamiento en el envés (impregnación o recubrimiento que permita pegarlos).
- Sin embargo, esta partida no comprende los revestimientos para paredes constituidos por tundizno o polvo de textiles fijados directamente a un soporte de papel (partida No. 48.14) o materia textil (partida No. 59.07, generalmente).
4. En la partida No. 59.06, se entiende por *telas cauchutadas*:
- a) las telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con caucho:
 - de gramaje inferior o igual a 1.500 g/m²; o
 - de gramaje superior a 1.500 g/m² y con un contenido de materia textil superior al 50 % en peso;
 - b) las telas fabricadas con hilados, tiras o formas similares, impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho, de la partida No. 56.04;
 - c) las napas de hilados textiles paralelizados y aglutinados entre sí con caucho.
- Sin embargo, esta partida no comprende las placas, hojas o tiras de caucho celular, combinadas con tela en las que ésta sea un simple soporte (Capítulo 40), ni los productos textiles de la partida No. 58.11.
5. La partida No. 59.07 no comprende:
- a) las telas cuya impregnación, recubrimiento o revestimiento no sea perceptible a simple vista (Capítulos 50 a 55, 58 ó 60, generalmente); para la aplicación de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) las telas pintadas con dibujos (excepto los lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos);

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- c) las telas parcialmente recubiertas de tundizno, de polvo de corcho o de productos análogos, que presenten dibujos producidos por estos tratamientos; sin embargo, las imitaciones de terciopelo se clasifican en esta partida;
 - d) las telas que tengan los aprestos normales de acabado a base de materias amiláceas o materias similares;
 - e) las hojas de madera para chapado con soporte de tela (partida No. 44.08);
 - f) los abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de tela (partida No. 68.05);
 - g) la mica aglomerada o reconstituida con soporte de tela (partida No. 68.14);
 - h) las hojas y tiras delgadas de metal con soporte de tela (Sección XV).
6. La partida No. 59.10 no comprende:
- a) las correas de materia textil de espesor inferior a 3 mm, en pieza o cortadas en longitudes determinadas;
 - b) las correas de tela impregnada, recubierta, revestida o estratificada con caucho, así como las fabricadas con hilados o cordeles textiles impregnados, recubiertos, revestidos o enfundados con caucho (partida No. 40.10).
7. La partida No. 59.11 comprende los productos siguientes, que se consideran excluidos de las demás partidas de la Sección XI:
- a) los productos textiles en pieza cortados en longitudes determinadas o simplemente cortados en forma cuadrada o rectangular, mencionados limitativamente a continuación (excepto los que tengan el carácter de productos de las partidas Nos. 59.08 a 59.10):
 - las telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios;
 - las gasas y telas para cerner;
 - los capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- los tejidos planos para usos técnicos, aunque estén afieltrados, incluso impregnados o recubiertos, con la urdimbre o la trama múltiples;
 - las telas reforzadas con metal del tipo de las utilizadas para usos técnicos;
 - los cordones lubricantes y las trenzas, cuerdas y productos textiles similares de relleno industrial, incluso impregnados, recubiertos o armados;
- b) los artículos textiles (excepto los de las partidas Nos. 59.08 a 59.10) para usos técnicos (por ejemplo: telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento), discos para pulir, juntas o empaquetaduras, arandelas y demás partes de máquinas o aparatos).

=====

59.01	Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares; transparentes textiles para calcar o dibujar; lienzos preparados para pintar; bucarán y telas rígidas similares del tipo de las utilizadas en sombrerería.	
5901.10.00	- Telas recubiertas de cola o materias amiláceas, del tipo de las utilizadas para la encuadernación, cartonaje, estuchería o usos similares	3
5901.90	- Los demás:	
5901.90.10	- - Lenzos preparados para pintar	3
5901.90.90	- - Los demás	3
59.02	Napas tramadas para neumáticos fabricadas con hilados de alta tenacidad de nailon o demás poliamidas, de poliésteres o de rayón viscosa.	
5902.10	- De nailon o demás poliamidas:	
5902.10.10	- - Cauchutadas	3
5902.10.90	- - Las demás	3
5902.20	- De poliésteres:	
5902.20.10	- - Cauchutadas	3
5902.20.90	- - Las demás	3
5902.90	- Las demás:	
5902.90.10	- - Cauchutadas	3
5902.90.90	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
59.03	Telas impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico, excepto las de la partida No. 59.02.	
5903.10.00	- Con policloruro de vinilo	8
5903.20.00	- Con poliuretano	8
5903.90.00	- Las demás	8
59.04	Linóleo, incluso cortado; revestimientos para el suelo formados por un recubrimiento o revestimiento aplicado sobre un soporte textil, incluso cortados.	
5904.10.00	- Linóleo	20
	- Los demás:	
5904.91.00	- - Con soporte de fieltro punzonado o tela sin tejer	20
5904.92.00	- - Con otros soportes textiles	20
5905.00.00	Revestimientos de materia textil para paredes.	20
59.06	Telas cauchutadas, excepto las de la partida No. 59.02.	
5906.10.00	- Cintas adhesivas de anchura inferior o igual a 20 cm - Las demás:	8
5906.91.00	- - De punto	8
5906.99.00	- - Las demás	8
59.07	Las demás telas impregnadas, recubiertas o revestidas; lienzos pintados para decoraciones de teatro, fondos de estudio o usos análogos.	
5907.00.10	- Telas impregnadas, recubiertas o revestidas	8
5907.00.20	- Lenzos pintados	8
59.08	Mechas de materia textil tejida, trenzada o de punto (excepto croché o ganchillo), para lámparas, hornillos, mecheros, velas o similares; manguitos de incandescencia y tejidos de punto (excepto croché o ganchillo) tubulares utilizados para su fabricación, incluso impregnados.	
5908.00.10	- Mechas	8
5908.00.90	- Los demás	8
5909.00.00	Mangueras para bombas y tubos similares, de materia textil, incluso con armadura o accesorios de otras materias.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
5910.00.00	Correas transportadoras o de transmisión, de materia textil, incluso impregnadas, recubiertas, revestidas o estratificadas con plástico o reforzadas con metal u otra materia.	3
59.11	Productos y artículos textiles para usos técnicos mencionados en la Nota 7 de este Capítulo.	
5911.10	- Telas, fieltro y tejidos forrados de fieltro, combinados con una o varias capas de caucho, cuero u otra materia, del tipo de los utilizados para la fabricación de guarniciones de cardas y productos análogos para otros usos técnicos, incluidas las cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulios:	
5911.10.10	- - Cintas de terciopelo impregnadas de caucho para forrar enjulíos	3
5911.10.90	- - Los demás	3
5911.20.00	- Gasas y telas para cerner, incluso confeccionadas	3
	- Telas y fieltros sin fin o con dispositivos de unión, del tipo de los utilizados en las máquinas de fabricar papel o máquinas similares (por ejemplo: para pasta, para amiantocemento):	
5911.31.00	- - De gramaje inferior a 650 g/m ²	3
5911.32.00	- - De gramaje superior o igual a 650 g/m ²	3
5911.40.00	- Capachos y telas gruesas del tipo de los utilizados en las prensas de aceite o para usos técnicos análogos, incluidos los de cabello	3
5911.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 60

TEJIDOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los encajes de croché o ganchillo de la partida No. 58.04;
 - b) las etiquetas, escudos y artículos similares, de punto, de la partida No. 58.07;
 - c) los tejidos de punto impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, del Capítulo 59. Sin embargo, el terciopelo, la felpa y los tejidos con bucles, de punto, incluso impregnados, recubiertos, revestidos o estratificados, se clasifican en la partida No. 60.01.
2. Este Capítulo comprende también los tejidos de punto fabricados con hilos de metal, del tipo de los utilizados en prendas de vestir, tapicería o usos similares.
3. En la Nomenclatura, la expresión *de punto* incluye los productos obtenidos mediante costura por cadeneta en los que las mallas estén constituidas por hilados textiles.

=====

60.01	Terciopelo, felpa (incluidos los tejidos de punto «de pelo largo») y tejidos con bucles, de punto.	
6001.10.00	- Tejidos «de pelo largo»	8
	- Tejidos con bucles:	
6001.21.00	- - De algodón	8
6001.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	8
6001.29.00	- - De las demás materias textiles	8
	- Los demás:	
6001.91.00	- - De algodón	8
6001.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	8
6001.99.00	- - De las demás materias textiles	8
60.02	Los demás tejidos de punto.	
6002.10.00	- De anchura inferior o igual a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6002.20.00	- Los demás, de anchura inferior o igual a 30 cm	8
6002.30.00	- De anchura superior a 30 cm, con un contenido de hilados de elastómeros o de hilos de caucho superior o igual al 5 % en peso	8
	- Los demás, de punto por urdimbre (incluidos los obtenidos en telares de pasamanería):	
6002.41.00	- - De lana o pelo fino	8
6002.42.00	- - De algodón	8
6002.43.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	8
6002.49.00	- - Los demás	8
	- Los demás:	
6002.91.00	- - De lana o pelo fino	8
6002.92.00	- - De algodón	8
6002.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	8
6002.99.00	- - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 61

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende artículos de punto confeccionados.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida No. 62.12;
 - b) los artículos de prendería de la partida No. 63.09;
 - c) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida No. 90.21).
3. En las partidas Nos. 61.03 y 61.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco), y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno), y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes* (*ambos o ternos*) también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas Nos. 61.07, 61.08 ó 61.09) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el «pullover» que puede constituir una segunda prenda exterior solamente en el caso de los «twinset» o un chaleco que puede constituir una segunda prenda en los demás casos, y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida No. 61.12.

4. Las partidas Nos. 61.05 y 61.06 no comprenden las prendas de vestir con bolsillo por debajo de la cintura o con acanalado elástico u otro medio para ceñir el bajo de la prenda, ni las prendas que tengan una media de menos de 10 puntos por centímetro lineal en cada dirección, contados en una superficie mínima de 10 x 10 cm. La partida No. 61.05 no comprende las prendas sin mangas.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

5. La partida No. 61.09 no comprende las prendas de vestir con acanalado elástico, cordón corredizo u otro medio para ceñir el bajo.
6. En la partida No. 61.11:
 - a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida No. 61.11 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida No. 61.11.
7. En la partida No. 61.12, se entiende por *monos (overoles) y conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco; y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.

El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).

Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
8. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida No. 61.13 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida No. 61.11, se clasificarán en la partida No. 61.13.
9. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierren por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierren

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

10. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

=====

61.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida No. 61.03.	
6101.10.00	- De lana o pelo fino	20
6101.20.00	- De algodón	20
6101.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6101.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida No. 61.04.	
6102.10.00	- De lana o pelo fino	20
6102.20.00	- De algodón	20
6102.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6102.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos) pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para hombres o niños.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6103.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6103.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6103.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6103.22.00	- - De algodón	20
6103.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6103.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6103.31.00	- - De lana o pelo fino	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6103.32.00	-- De algodón	20
6103.33.00	-- De fibras sintéticas	20
6103.39.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6103.41.00	-- De lana o pelo fino	20
6103.42.00	-- De algodón	20
6103.43.00	-- De fibras sintéticas	20
6103.49.00	-- De las demás materias textiles	20
61.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), de punto, para mujeres o niñas.	
	- Trajes sastre:	
6104.11.00	-- De lana o pelo fino	20
6104.12.00	-- De algodón	20
6104.13.00	-- De fibras sintéticas	20
6104.19.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6104.21.00	-- De lana o pelo fino	20
6104.22.00	-- De algodón	20
6104.23.00	-- De fibras sintéticas	20
6104.29.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6104.31.00	-- De lana o pelo fino	20
6104.32.00	-- De algodón	20
6104.33.00	-- De fibras sintéticas	20
6104.39.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Vestidos:	
6104.41.00	-- De lana o pelo fino	20
6104.42.00	-- De algodón	20
6104.43.00	-- De fibras sintéticas	20
6104.44.00	-- De fibras artificiales	20
6104.49.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Faldas y faldas pantalón:	
6104.51.00	-- De lana o pelo fino	20
6104.52.00	-- De algodón	20
6104.53.00	-- De fibras sintéticas	20
6104.59.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6104.61.00	-- De lana o pelo fino	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6104.62.00	-- De algodón	20
6104.63.00	-- De fibras sintéticas	20
6104.69.00	-- De las demás materias textiles	20
61.05	Camisas de punto para hombres o niños.	
6105.10.00	- De algodón	20
6105.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6105.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, de punto, para mujeres o niñas.	
6106.10.00	- De algodón	20
6106.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6106.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.07	Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»), camisones, pijamas, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para hombres o niños.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):	
6107.11.00	-- De algodón	20
6107.12.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.19.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6107.21.00	-- De algodón	20
6107.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.29.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6107.91.00	-- De algodón	20
6107.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6107.99.00	-- De las demás materias textiles	20
61.08	Combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, de punto, para mujeres o niñas.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6108.11.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.19.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura):	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6108.21.00	-- De algodón	20
6108.22.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.29.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6108.31.00	-- De algodón	20
6108.32.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.39.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6108.91.00	-- De algodón	20
6108.92.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6108.99.00	-- De las demás materias textiles	20
61.09	«T-shirts» y camisetas interiores, de punto.	
6109.10.00	- De algodón	20
6109.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.10	Suéteres (jerseys), «pullovers», cardiganes, chalecos y artículos similares, de punto.	
6110.10.00	- De lana o pelo fino	20
6110.20.00	- De algodón	20
6110.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6110.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.11	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, de punto, para bebés.	
6111.10.00	- De lana o pelo fino	20
6111.20.00	- De algodón	20
6111.30.00	- De fibras sintéticas	20
6111.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.12	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores, de punto.	
	- Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales):	
6112.11.00	-- De algodón	20
6112.12.00	-- De fibras sintéticas	20
6112.19.00	-- De las demás materias textiles	20
6112.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	- Bañadores para hombres o niños:	
6112.31.00	-- De fibras sintéticas	20
6112.39.00	-- De las demás materias textiles	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Bañadores para mujeres o niñas:	
6112.41.00	- - De fibras sintéticas	20
6112.49.00	- - De las demás materias textiles	20
6113.00.00	Prendas de vestir confeccionadas con tejidos de punto de las partidas Nos. 59.03, 59.06 o 59.07.	20
61.14	Las demás prendas de vestir, de punto.	
6114.10.00	- De lana o pelo fino	20
6114.20.00	- De algodón	20
6114.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6114.90.00	- De las demás materias textiles	20
61.15	Calzas, «panty-medias», leotardos, medias, calcetines y demás artículos de calcetería, incluso para várices, de punto.	
	- Calzas, «panty-medias» y leotardos:	
6115.11.00	- - De fibras sintéticas de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo	20
6115.12.00	- - De fibras sintéticas de título superior o igual a 67 decitex por hilo sencillo	20
6115.19.00	- - De las demás materias textiles	20
6115.20	- Medias de mujer, de título inferior a 67 decitex por hilo sencillo:	
6115.20.20	- - De fibras sintéticas	20
6115.20.90	- - Las demás	20
	- Los demás:	
6115.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6115.92.00	- - De algodón	20
6115.93	- - De fibras sintéticas:	
6115.93.10	- - - Medias para várices	3
6115.93.20	- - - Las demás medias	20
6115.93.90	- - - Los demás	20
6115.99.00	- - De las demás materias textiles	20
61.16	Guantes, mitones y manoplas, de punto.	
6116.10.00	- Impregnados, recubiertos o revestidos con plástico o caucho	20
	- Los demás:	
6116.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6116.92.00	- - De algodón	20
6116.93.00	- - De fibras sintéticas	20
6116.99.00	- - De las demás materias textiles	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
61.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados, de punto; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, de punto.	
6117.10.00	- Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares	20
6117.20.00	- Corbatas y lazos similares	20
6117.80	- Los demás complementos (accesorios) de vestir:	
6117.80.10	- - Rodilleras y tobilleras	3
6117.80.90	- - Los demás	20
6117.90.00	- Partes	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 62

PRENDAS Y COMPLEMENTOS (ACCESORIOS), DE VESTIR, EXCEPTO LOS DE PUNTO

Notas.

1. Este Capítulo solo se aplica a los artículos confeccionados con cualquier textil, excepto la guata y los artículos de punto distintos de los de la partida No. 62.12.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de prendería de la partida No. 63.09;
 - b) los artículos de ortopedia, tales como bragueros para hernias, fajas medicoquirúrgicas (partida No. 90.21).
3. En las partidas Nos. 62.03 y 62.04:
 - a) se entiende por *trajes (ambos o ternos)* y *trajes sastre* los surtidos formados por dos o tres prendas de vestir confeccionadas en su superficie exterior con la misma tela y compuestos por:
 - una sola chaqueta (saco) que cubra la parte superior del cuerpo, cuyo exterior, excepto las mangas, esté constituido por cuatro o más piezas, eventualmente acompañada de un solo chaleco sastre en el que su parte delantera esté confeccionada con la misma tela que la superficie exterior de los demás componentes del surtido y cuya espalda sea de la misma tela que el forro de la chaqueta (saco), y
 - una sola prenda que cubra la parte inferior del cuerpo y que consista en un pantalón largo, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón, sin tirantes (tiradores) ni peto.

Todos los componentes del *traje (ambo o terno)* o del *traje sastre* deberán confeccionarse con una tela de la misma estructura, color y composición; además, deberán ser del mismo estilo y de tallas correspondientes o compatibles. Sin embargo, estos componentes pueden presentar un vivo (tira de tela cosida a las costuras) de una tela diferente.

Si se presentan simultáneamente varias prendas de la parte inferior, por ejemplo, un pantalón largo y un «short» o una falda o falda pantalón y un pantalón, se dará prioridad al pantalón largo como parte inferior constitutiva del traje (ambo o terno),

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

y a la falda o falda pantalón en el caso del traje sastre, clasificándose separadamente las demás prendas.

Aunque no cumplan todas las condiciones antes citadas, la expresión *trajes (ambos o ternos)* también comprende los trajes de etiqueta o de noche siguientes:

- el chaqué, en el que la chaqueta (saco), lisa, presenta faldones redondeados que descienden muy bajo hacia atrás, con un pantalón de rayas verticales;
- el frac, hecho generalmente de tela negra, con una chaqueta (saco) relativamente corta por delante, que se mantiene abierta, con los faldones estrechos, escotados en las caderas y colgantes por detrás;
- el esmoquin, en el que la chaqueta (saco), aunque quizás permita mayor visibilidad de la pechera, es de corte similar al de la chaqueta (saco) común y presenta la particularidad de llevar solapas brillantes de seda o de imitación de seda.

b) Se entiende por *conjunto* un surtido de prendas de vestir (excepto los artículos de las partidas Nos. 62.07 ó 62.08) que comprenda varias prendas confeccionadas con una misma tela, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:

- una sola prenda que cubra la parte superior del cuerpo, excepto el chaleco que puede constituir una segunda prenda, y
- una o dos prendas diferentes que cubran la parte inferior del cuerpo y que consistan en un pantalón largo, un pantalón con peto, un pantalón corto (calzón), un «short» (excepto de baño), una falda o una falda pantalón.

Todos los componentes del *conjunto* deben tener la misma estructura, estilo, color y composición; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles. El término *conjunto* no comprende los conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte ni los monos (overoles) y conjuntos de esquí, de la partida No. 62.11.

4. Para la interpretación de la partida No. 62.09:

- a) la expresión *prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés* se refiere a los artículos para niños de corta edad con estatura no superior a 86 cm; comprende también los pañales;
- b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida No. 62.09 y en otras partidas de este Capítulo se clasificarán en la partida No. 62.09.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

5. Las prendas de vestir susceptibles de clasificarse en la partida No. 62.10 y en otras partidas de este Capítulo, excepto en la partida No. 62.09, se clasificarán en la partida No. 62.10.
 6. En la partida No. 62.11, se entiende por *monos (overoles)* y *conjuntos de esquí*, las prendas de vestir o surtidos de prendas de vestir que, por su aspecto general y su textura, sean identificables como destinados principalmente para uso en la práctica del esquí (alpino o de fondo). Se componen de:
 - a) un *mono (overol) de esquí*, es decir, una prenda de una sola pieza que cubre la parte superior y la inferior del cuerpo; además de mangas y cuello, este artículo puede llevar bolsillos y trabillas; o
 - b) un *conjunto de esquí*, es decir, un surtido de prendas de vestir que comprenda dos o tres prendas, acondicionado para la venta al por menor y compuesto por:
 - una sola prenda del tipo anorak, cazadora o artículo similar, con cierre de cremallera (cierre relámpago), eventualmente acompañada de un chaleco, y
 - un solo pantalón, aunque suba por encima de la cintura, un solo pantalón corto (calzón) o un solo pantalón con peto.
- El *conjunto de esquí* puede también estar compuesto por un mono (overol) de esquí del tipo mencionado anteriormente y por una especie de chaqueta (saco) acolchada sin mangas que se viste sobre el mono (overol).
- Todos los componentes del *conjunto de esquí* deben estar confeccionados con una tela de la misma textura, estilo y composición, del mismo color o de colores distintos; además, deben ser de tallas correspondientes o compatibles.
7. Se asimilan a los pañuelos de bolsillo de la partida No. 62.13, los artículos de la partida No. 62.14 del tipo de los pañuelos de cuello, de forma cuadrada o sensiblemente cuadrada, en los que ningún lado exceda de 60 cm. Los pañuelos de bolsillo con uno de los lados de longitud superior a 60 cm se clasificarán en la partida No. 62.14.
8. Las prendas de vestir de este Capítulo que se cierran por delante de izquierda sobre derecha se considerarán como prendas para hombres o niños, y aquellas que se cierran por delante de derecha sobre izquierda, como prendas para mujeres o niñas. Estas disposiciones no se aplicarán cuando el corte de la prenda indique manifiestamente que ha sido concebida para uno u otro sexo.

Las prendas que no sean identificables, bien como prendas para hombres o niños, bien como prendas para mujeres o niñas, se clasificarán con estas últimas.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

9. Los artículos de este Capítulo pueden confeccionarse con hilos de metal.

62.01	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para hombres o niños, excepto los artículos de la partida No. 62.03.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6201.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6201.12.00	- - De algodón	20
6201.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6201.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6201.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6201.92.00	- - De algodón	20
6201.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6201.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.02	Abrigos, chaquetones, capas, anoraks, cazadoras y artículos similares, para mujeres o niñas, excepto los artículos de la partida No. 62.04.	
	- Abrigos, impermeables, chaquetones, capas y artículos similares:	
6202.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6202.12.00	- - De algodón	20
6202.13.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6202.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6202.91.00	- - De lana o pelo fino	20
6202.92.00	- - De algodón	20
6202.93.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6202.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.03	Trajes (ambos o ternos), conjuntos, chaquetas (sacos), pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y « shorts » (excepto de baño), para hombres o niños.	
	- Trajes (ambos o ternos):	
6203.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.12.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6203.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.22.00	- - De algodón	20
6203.23.00	- - De fibras sintéticas	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6203.29.00	- - De las demás materias textiles - Chaquetas (sacos):	20
6203.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.32.00	- - De algodón	20
6203.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.39.00	- - De las demás materias textiles - Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	20
6203.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6203.42	- - De algodón:	
6203.42.10	- - - De tejido «de mezclilla» («denim»)	20
6203.42.90	- - - Los demás	20
6203.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6203.49.00	- - De las demás materias textiles	20
62.04	Trajes sastre, conjuntos, chaquetas (sacos), vestidos, faldas, faldas pantalón, pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts» (excepto de baño), para mujeres o niñas.	
	- Trajes sastre:	
6204.11.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.12.00	- - De algodón	20
6204.13.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Conjuntos:	
6204.21.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.22.00	- - De algodón	20
6204.23.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Chaquetas (sacos):	
6204.31.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.32.00	- - De algodón	20
6204.33.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Vestidos:	
6204.41.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.42.00	- - De algodón	20
6204.43.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.44.00	- - De fibras artificiales	20
6204.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Faldas y faldas pantalón:	
6204.51.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.52.00	- - De algodón	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6204.53.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.59.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Pantalones largos, pantalones con peto, pantalones cortos (calzones) y «shorts»:	
6204.61.00	- - De lana o pelo fino	20
6204.62	- - De algodón:	
6204.62.10	- - - De tejido «de mezclilla» («denim»)	20
6203.62.90	- - - Los demás	20
6204.63.00	- - De fibras sintéticas	20
6204.69.00	- - De las demás materias textiles	20
62.05	Camisas para hombres o niños.	
6205.10.00	- De lana o pelo fino	20
6205.20.00	- De algodón	20
6205.30.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6205.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.06	Camisas, blusas y blusas camiseras, para mujeres o niñas.	
6206.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6206.20.00	- De lana o pelo fino	20
6206.30.00	- De algodón	20
6206.40.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6206.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.07	Camisetas interiores, calzoncillos (incluidos los largos y los «slips», camisones, pijamas, albornoces, batas y artículos similares, para hombres o niños.	
	- Calzoncillos (incluidos los largos y los «slips»):	
6207.11.00	- - De algodón	20
6207.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6207.21.00	- - De algodón	20
6207.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6207.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6207.91.00	- - De algodón	20
6207.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6207.99.00	- - De las demás materias textiles	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
62.08	Camisetas interiores, combinaciones, enaguas, bragas (bombachas, calzones) (incluso las que no llegan hasta la cintura), camisones, pijamas, saltos de cama, albornoces de baño, batas de casa y artículos similares, para mujeres o niñas.	
	- Combinaciones y enaguas:	
6208.11.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Camisones y pijamas:	
6208.21.00	- - De algodón	20
6208.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6208.91.00	- - De algodón	20
6208.92.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6208.99.00	- - De las demás materias textiles	20
62.09	Prendas y complementos (accesorios), de vestir, para bebés.	
6209.10.00	- De lana o pelo fino	20
6209.20.00	- De algodón	20
6209.30.00	- De fibras sintéticas	20
6209.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.10	Prendas de vestir confeccionadas con productos de las partidas Nos. 56.02, 56.03, 59.03, 59.06 ó 59.07.	
6210.10.00	- Con productos de las partidas Nos. 56.02 ó 56.03	20
6210.20.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6201.11 a 6201.19	20
6210.30.00	- Las demás prendas de vestir del tipo de las citadas en las subpartidas Nos. 6202.11 a 6202.19	20
6210.40.00	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños	20
6210.50.00	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas	20
62.11	Conjuntos de abrigo para entrenamiento o deporte (chandales), monos (overoles) y conjuntos de esquí, y bañadores; las demás prendas de vestir.	
	- Bañadores:	
6211.11.00	- - Para hombres o niños	20
6211.12.00	- - Para mujeres o niñas	20
6211.20.00	- Monos (overoles) y conjuntos de esquí	20
	- Las demás prendas de vestir para hombres o niños:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6211.31.00	-- De lana o pelo fino	20
6211.32.00	-- De algodón	20
6211.33.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6211.39.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Las demás prendas de vestir para mujeres o niñas:	
6211.41.00	-- De lana o pelo fino	20
6211.42.00	-- De algodón	20
6211.43.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6211.49.00	-- De las demás materias textiles	20
62.12	Sostenes (corpiños), fajas, corsés, tirantes (tiradores), ligas y artículos similares, y sus partes, incluso de punto.	
6212.10.00	- Sostenes (corpiños)	20
6212.20.00	- Fajas y fajas braga (fajas bombacha)	20
6212.30.00	- Fajas sostén (fajas corpiño)	20
6212.90.00	- Los demás	20
62.13	Pañuelos de bolsillo.	
6213.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6213.20.00	- De algodón	20
6213.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.14	Chales, pañuelos de cuello, bufandas, mantillas, velos y artículos similares.	
6214.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6214.20.00	- De lana o pelo fino	20
6214.30.00	- De fibras sintéticas	20
6214.40.00	- De fibras artificiales	20
6214.90.00	- De las demás materias textiles	20
62.15	Corbatas y lazos similares.	
6215.10.00	- De seda o desperdicios de seda	20
6215.20.00	- De fibras sintéticas o artificiales	20
6215.90.00	- De las demás materias textiles	20
6216.00.00	Guantes, mitones y manoplas.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
62.17	Los demás complementos (accesorios) de vestir confeccionados; partes de prendas o de complementos (accesorios), de vestir, excepto las de la partida No. 62.12.	
6217.10.00	- Complementos (accesorios) de vestir	20
6217.90.00	- Partes	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 63

LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES CONFECCIONADOS; JUEGOS; PRENDERÍA Y TRAPOS

Notas.

1. El Subcapítulo I, que comprende artículos de cualquier textil, solo se aplica a los artículos confeccionados.
2. El Subcapítulo I no comprende:
 - a) los productos de los Capítulos 56 a 62;
 - b) los artículos de prendería de la partida No. 63.09.
3. La partida No. 63.09 solo comprende los artículos citados limitativamente a continuación:
 - a) artículos de materias textiles:
 - prendas y complementos (accesorios), de vestir, y sus partes;
 - mantas;
 - ropa de cama, mesa, tocador o cocina;
 - artículos de tapicería, excepto las alfombras de las partidas Nos. 57.01 a 57.05 y la tapicería de la partida No. 58.05;
 - b) calzado, sombreros y demás tocados, de materias distintas del amianto (asbesto).

Para que se clasifiquen en esta partida, los artículos antes citados deben cumplir las dos condiciones siguientes:

- tener señales apreciables de uso, y
- presentarse a granel o en balas, sacos (bolsas) o acondicionamientos similares.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

Nota Adicional

1. La importación de prendería y trapos, clasificados en las partidas 63.09, 63.10 se halla sujeta a la presentación de certificados de desinfección de origen y autorización de despacho emitida por la Secretaría de Estado de Salud Pública y Asistencia Social, conforme lo dispone la Ley No.4471 de fecha 3 de junio de 1956, Código de Salud Pública.

2. La partida 6305, comprende también los tejidos tubulares para sacos, conforme a la regla de clasificación 2a.

=====

**I.- LOS DEMÁS ARTÍCULOS TEXTILES
CONFECCIONADOS**

63.01	Mantas.	
6301.10.00	- Mantas eléctricas	20
6301.20.00	- Mantas de lana o pelo fino (excepto las eléctricas)	20
6301.30.00	- Mantas de algodón (excepto las eléctricas)	20
6301.40.00	- Mantas de fibras sintéticas (excepto las eléctricas)	20
6301.90.00	- Las demás mantas	20
63.02	Ropa de cama, mesa, tocador o cocina.	
6302.10	- Ropa de cama, de punto:	
6302.10.10	- - De algodón	20
6302.10.20	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.10.90	- - Las demás	20
	- Las demás ropas de cama, estampadas:	
6302.21.00	- - De algodón	20
6302.22.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Las demás ropas de cama:	
6302.31.00	- - De algodón	20
6302.32.00	- - De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.39	- - De las demás materias textiles:	
6302.39.10	- - - De lino	20
6302.39.90	- - - Las demás	20
6302.40.00	- Ropa de mesa, de punto	20
	- Las demás ropas de mesa:	
6302.51.00	- - De algodón	20
6302.52.00	- - De lino	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6302.53.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.59.00	-- De las demás materias textiles	20
6302.60.00	- Ropa de tocador o cocina, de tejido con bucles del tipo toalla, de algodón	20
	- Las demás:	
6302.91.00	-- De algodón	20
6302.92.00	-- De lino	20
6302.93.00	-- De fibras sintéticas o artificiales	20
6302.99.00	-- De las demás materias textiles	20
63.03	Visillos y cortinas; guardamalletas y rodapiés de cama.	
	- De punto:	
6303.11.00	-- De algodón	20
6303.12.00	-- De fibras sintéticas	20
6303.19.00	-- De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6303.91.00	-- De algodón	20
6303.92.00	-- De fibras sintéticas	20
6303.99.00	-- De las demás materias textiles	20
63.04	Los demás artículos de tapicería, excepto los de la partida No. 94.04.	
	- Colchas:	
6304.11.00	-- De punto	20
6304.19.00	-- Las demás	20
	- Los demás:	
6304.91.00	-- De punto	20
6304.92.00	-- De algodón, excepto de punto	20
6304.93.00	-- De fibras sintéticas, excepto de punto	20
6304.99.00	-- De las demás materias textiles, excepto de punto	20
63.05	Sacos (bolsas) y talegas, para envasar.	
6305.10	- De yute o demás fibras textiles del líber de la partida No. 53.03:	
6305.10.10	-- De yute	14
6305.10.90	-- Los demás	14
6305.20.00	- De algodón	14
	- De materias textiles sintéticas o artificiales:	
6305.32.00	-- Continentes intermedios flexibles para productos a granel	14
	-- Los demás, de tiras o formas similares, de polietileno o polipropileno:	
6305.33.10	--- De polietileno	20
6305.33.20	--- Los demás	20
6305.39.00	-- Los demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6305.90	- De las demás materias textiles:	
6305.90.10	- - De pita (cabuya, fique)	14
6305.90.20	- - De sisal	14
6305.90.30	- - De henequén	14
6305.90.90	- - Las demás	14
63.06	Toldos de cualquier clase; tiendas (carpas); velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres; artículos de acampar.	
	- Toldos de cualquier clase:	
6306.11	- - De algodón:	
6306.11.10	- - - Para vehiculos de carga	20
6306.11.90	- - - Los demás	20
6306.12	- - De fibras sintéticas:	
6306.12.20	- - - De sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola	0
	- - - Los demás:	
6306.12.91	- - - - Para vehículos de carga	20
6306.12.99	- - - - Los demás	20
6306.19.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Tiendas (carpas):	
6306.21.00	- - De algodón	20
6306.22.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.29.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Velas:	
6306.31.00	- - De fibras sintéticas	20
6306.39.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Colchones neumáticos:	
6306.41.00	- - De algodón	20
6306.49.00	- - De las demás materias textiles	20
	- Los demás:	
6306.91.00	- - De algodón	20
6306.99.00	- - De las demás materias textiles	20
63.07	Los demás artículos confeccionados, incluidos los patrones para prendas de vestir.	
6307.10.00	- Paños para fregar o lavar (bayetas, paños rejilla), franelas y artículos similares para limpieza	20
6307.20.00	- Cinturones y chalecos salvavidas	3
6307.90	- Los demás:	
6307.90.10	- - Patrones de prendas de vestir	3
6307.90.20	- - Cinturones de seguridad	3
6307.90.30	- - Mascarillas	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6307.90.40	-- Banderas, estandartes y similares, incluidas las guirnaldas de banderines	20
6307.90.50	-- Cordones para calzados	20
6307.90.90	-- Los demás	20

II.- JUEGOS

6308.00.00	Juegos constituidos por piezas de tejido e hilados, incluso con accesorios, para la confección de alfombras, tapicería, manteles o servilletas bordados o de artículos textiles similares, en envases para la venta al por menor.	20
-------------------	--	----

III.- PRENDERÍA Y TRAPOS

6309.00.00	Artículos de prendería.	20
-------------------	--------------------------------	----

63.10 **Trapos; cordeles, cuerdas y cordajes, de materia textil en desperdicios o en artículos inservibles.**

6310.10.00	- Clasificados	20
6310.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XII

CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

CAPÍTULO 64

CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos desechables para cubrir los pies o el calzado, de materiales livianos o poco resistentes (por ejemplo: papel, hojas de plástico) y sin suela aplicada (régimen de la materia constitutiva);
 - b) el calzado de materia textil, sin suela exterior encolada, cosida o fijada o aplicada de otro modo a la parte superior (Sección XI);
 - c) el calzado usado de la partida No. 63.09;
 - d) los artículos de amianto (asbesto) (partida No. 68.12);
 - e) el calzado y aparatos de ortopedia, y sus partes (partida No. 90.21);
 - f) el calzado que tenga el carácter de juguete y el calzado con patines fijos (para hielo o de ruedas); espinilleras (canilleras) y demás artículos de protección utilizados en la práctica del deporte (Capítulo 95).
2. En la partida No. 64.06, no se consideran *partes* las clavijas (estaquillas), protectores, anillos para ojetes, ganchos, hebillas, galones, borlas, cordones y demás artículos de ornamentación o de pasamanería, que siguen su propio régimen, ni los botones para el calzado (partida No. 96.06).

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

3. En este Capítulo:
- a) los términos *caucho* y *plástico* comprenden los tejidos y demás soportes textiles con una capa exterior de caucho o plástico perceptible a simple vista; a los efectos de esta disposición, se hará abstracción de los cambios de color producidos por estas operaciones;
 - b) la expresión *cuero natural* se refiere a los productos de las partidas Nos. 41.04 a 41.09.
4. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 3 de este Capítulo:
- a) la materia de la parte superior será la que constituya la superficie mayor de recubrimiento exterior, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como ribetes, protectores de tobillos, adornos, hebillas, orejas, anillos para ojete o dispositivos análogos;
 - b) la materia constitutiva de la suela será aquella cuya superficie en contacto con el suelo sea la mayor, despreciando los accesorios o refuerzos, tales como puntas, tiras, clavos, protectores o dispositivos análogos.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 6402.12, 6402.19, 6403.12, 6403.19 y 6404.11, se entiende por *calzado de deporte* exclusivamente:
- a) el calzado concebido para la práctica de una actividad deportiva y que esté o pueda estar provisto de clavos, tacos (taponos), sujetadores, tiras o dispositivos similares;
 - b) el calzado para patinar, esquiar, para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve), lucha, boxeo o ciclismo.

=====

64.01 Calzado impermeable con suela y parte superior de caucho o plástico, cuya parte superior no se haya unido a la suela por costura o por medio de remaches, clavos, tornillos, espigas o dispositivos similares, ni se haya formado con diferentes partes unidas de la misma manera.

6401.10.00	- Calzado con puntera metálica de protección - Los demás calzados:	20
6401.91.00	- - Que cubran la rodilla	20
6401.92.00	- - Que cubran el tobillo sin cubrir la rodilla	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6401.99.00	- - Los demás	20
64.02	Los demás calzados con suela y parte superior de caucho o plástico.	
	- Calzado de deporte:	
6402.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6402.19.00	- - Los demás	20
6402.20.00	- Calzado con la parte superior de tiras o bridas fijas a la suela por tetones (espigas)	20
6402.30.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20
	- Los demás calzados:	
6402.91.00	- - Que cubran el tobillo	20
6402.99.00	- - Los demás	20
64.03	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de cuero natural.	
	- Calzado de deporte:	
6403.12.00	- - Calzado de esquí y calzado para la práctica de «snowboard» (tabla para nieve)	20
6403.19	- - Los demás:	
6403.19.10	- - - De beisbol	20
6403.19.90	- - - Los demás	20
6403.20.00	- Calzado con suela de cuero natural y parte superior de tiras de cuero natural que pasan por el empeine y rodean el dedo gordo	20
6403.30.00	- Calzado con palmilla o plataforma de madera, sin plantillas ni puntera metálica de protección	20
6403.40.00	- Los demás calzados, con puntera metálica de protección	20
	- Los demás calzados, con suela de cuero natural:	
6403.51.00	- - Que cubran el tobillo	20
6403.59.00	- - Los demás	20
	- Los demás calzados:	
6403.91.00	- - Que cubran el tobillo	20
6403.99.00	- - Los demás	20
64.04	Calzado con suela de caucho, plástico, cuero natural o regenerado y parte superior de materia textil.	
	- Calzado con suela de caucho o plástico:	
6404.11.00	- - Calzado de deporte; calzado de tenis, baloncesto, gimnasia, entrenamiento y calzados similares	20
6404.19.00	- - Los demás	20
6404.20.00	- Calzado con suela de cuero natural o regenerado	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
64.05	Los demás calzados.	
6405.10.00	- Con la parte superior de cuero natural o regenerado	20
6405.20.00	- Con la parte superior de materia textil	20
6405.90.00	- Los demás	20
64.06	Partes de calzado (incluidas las partes superiores fijadas a las palmillas distintas de la suela); plantillas, taloneras y artículos similares, amovibles; polainas y artículos similares, y sus partes.	
6406.10	- Partes superiores de calzado y sus partes, excepto los contrafuertes y punteras duras:	
6406.10.10	- - De cuero natural	14
6406.10.90	- - Las demás	14
6406.20.00	- Suelas y tacones (tacos , de caucho o plástico	8
	- Los demás:	
6406.91.00	- - De madera	8
6406.99	- - De las demás materias:	
6406.99.10	- - - Polainas, botines, y articulos similares y sus partes	14
	- - - Los demás:	
6406.99.91	- - - - De cuero natural	8
6406.99.99	- - - - Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 65

SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sombreros y demás tocados, usados, de la partida No. 63.09;
 - b) los sombreros y demás tocados, de amianto (asbesto) (partida No. 68.12);
 - c) los sombreros y demás tocados, que tengan el carácter de juguetes, tales como los sombreros para muñecas y los artículos para fiestas (Capítulo 95).
2. La partida No. 65.02 no comprende los cascos o formas confeccionados por costura, excepto los que se obtienen por unión de tiras simplemente cosidas en espiral.

Nota Adicional

1. Los cascos de protección para uso militar sólo podrán ser importados por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, conforme lo dispone la Ley No.36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

=====

6501.00.00	Cascos sin forma ni acabado, platos (discos) y cilindros aunque estén cortados en el sentido de la altura, de fieltro, para sombreros.	8
6502.00.00	Cascos para sombreros, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, sin formar, acabar ni guarnecer.	8
6503.00.00	Sombreros y demás tocados de fieltro, fabricados con cascos o platos de la partida No. 65.01, incluso guarnecidos.	20
6504.00.00	Sombreros y demás tocados, trenzados o fabricados por unión de tiras de cualquier materia, incluso guarnecidos.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
65.05	Sombreros y demás tocados, de punto o confeccionados con encaje, fieltro u otro producto textil, en pieza (pero no en tiras), incluso guarnecidos; redecillas para el cabello, de cualquier materia, incluso guarnecidas.	
6505.10.00	- Redecillas para el cabello	20
6505.90	- Los demás:	
6505.90.10	- - Gorras con visera o sin ella	20
6505.90.20	- - Birretes	20
6505.90.90	- - Los demás	20
65.06	Los demás sombreros y tocados, incluso guarnecidos.	
6506.10.00	- Cascos de seguridad	3
	- Los demás:	
6506.91.00	- - De caucho o plástico	20
6506.92.00	- - De peletería natural	20
6506.99.00	- - De las demás materias	20
6507.00.00	Desudadores, forros, fundas, armaduras, viseras y barboquejos (barbijos), para sombreros y demás tocados.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 66

PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIEN TO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los bastones medida y similares (partida No. 90.17);
 - b) los bastones escopeta, bastones estoque, bastones plomados y similares (Capítulo 93);
 - c) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: los paraguas y sombrillas manifiestamente destinados al entretenimiento de los niños).
2. La partida No. 66.03 no comprende los accesorios de materia textil, las vainas, fundas, borlas, dragonas y similares, de cualquier materia, para los artículos de las partidas Nos. 66.01 ó 66.02. Estos accesorios se clasificarán separadamente, incluso cuando se presenten con los artículos a los que se destinen, pero sin montar en dichos artículos.

=====

66.01	Paraguas, sombrillas y quitasoles (incluidos los paraguas bastón, los quitasoles toldo y artículos similares).	
6601.10.00	- Quitasoles toldo y artículos similares	20
	- Los demás:	
6601.91.00	- - Con astil o mango telescópico	20
6601.99.00	- - Los demás	20
6602.00.00	Bastones, bastones asiento, látigos, fustas y artículos similares.	20
66.03	Partes, guarniciones y accesorios para los artículos de las partidas Nos. 66.01 ó 66.02.	
6603.10.00	- Puños y pomos	8
6603.20.00	- Monturas ensambladas, incluso con el astil o mango, para paraguas, sombrillas o quitasoles	8
6603.90.00	- Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 67

PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los capachos de cabello (partida No. 59.11);
 - b) los motivos florales de encaje, bordados u otros tejidos (Sección XI);
 - c) el calzado (Capítulo 64);
 - d) los sombreros y demás tocados y las redecillas para el cabello (Capítulo 65);
 - e) los juguetes, artefactos deportivos y artículos para fiestas (Capítulo 95);
 - f) los plumeros, borlas y similares para la aplicación de polvos y los cedazos de cabello (Capítulo 96).
2. La partida No. 67.01 no comprende:
 - a) los artículos en los que las plumas o plumón sean únicamente material de relleno y, en particular, los artículos de cama de la partida No. 94.04;
 - b) las prendas y complementos (accesorios), de vestir, en los que las plumas o plumón sean simples adornos o material de relleno;
 - c) las flores, follaje, y sus partes y los artículos confeccionados de la partida No. 67.02.
3. La partida No. 67.02 no comprende:
 - a) los artículos de vidrio (Capítulo 70);
 - b) las imitaciones de flores, follaje o frutos, de cerámica, piedra, metal, madera, etc., obtenidas en una sola pieza por moldeo, forjado, cincelado, estampado o por cualquier otro procedimiento, ni las formadas por varias partes unidas por procedimientos distintos del atado, encolado, encajado o similares.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	=====	
6701.00.00	Pieles y demás partes de aves con sus plumas o plumón; plumas, partes de plumas, plumón y artículos de estas materias, excepto los productos de la partida No. 05.05 y los cañones y astiles de plumas, trabajados.	8
67.02	Flores, follaje y frutos, artificiales, y sus partes; artículos confeccionados con flores, follaje o frutos, artificiales.	
6702.10.00	- De plástico	20
6702.90.00	- De las demás materias	20
6703.00.00	Cabello peinado, afinado, blanqueado o preparado de otra forma; lana, pelo u otra materia textil, preparados para la fabricación de pelucas o artículos similares.	8
67.04	Pelucas, barbas, cejas, pestañas, mechones y artículos análogos, de cabello, pelo o materia textil; manufacturas de cabello no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
	- De materias textiles sintéticas:	
6704.11.00	- - Pelucas que cubran toda la cabeza	20
6704.19.00	- - Los demás	20
6704.20.00	- De cabello	20
6704.90.00	- De las demás materias	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XIII

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y MANUFACTURAS DE VIDRIO

CAPÍTULO 68

MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos del Capítulo 25;
 - b) el papel y cartón estucados, recubiertos, impregnados o revestidos de las partidas Nos. 48.10 ó 48.11 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica o grafito, el papel y cartón embetunados o asfaltados);
 - c) los tejidos y otras superficies textiles recubiertos, impregnados o revestidos de los Capítulos 56 ó 59 (por ejemplo: los revestidos de polvo de mica, de betún, de asfalto);
 - d) los artículos del Capítulo 71;
 - e) las herramientas y partes de herramientas del Capítulo 82;
 - f) las piedras litográficas de la partida No. 84.42;
 - g) los aisladores eléctricos (partida No. 85.46) y las piezas aislantes de la partida No. 85.47;
 - h) las pequeñas muelas para tornos de dentista (partida No. 90.18);
 - ij) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos de la partida No. 96.02, cuando estén constituidos por las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96, los artículos de la partida No. 96.06 (por ejemplo: botones), de la partida No. 96.09 (por ejemplo: pizarrines) o de la partida No. 96.10 (por ejemplo: pizarras para escribir o dibujar);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).
2. En la partida No. 68.02, la denominación *pedra de talla o de construcción trabajada* se aplica no solo a las piedras de las partidas Nos. 25.15 ó 25.16, sino también a todas las demás piedras naturales (por ejemplo: cuarcita, sílex, dolomita, esteatita) trabajadas de la misma forma, excepto la pizarra.

=====

6801.00.00	Adoquines, encintados (bordillos) y losas para pavimentos, de piedra natural (excepto la pizarra).	20
68.02	Piedra de talla o de construcción trabajada (excluida la pizarra) y sus manufacturas, excepto las de la partida No. 68.01; cubos, dados y artículos similares para mosaicos, de piedra natural (incluida la pizarra), aunque estén sobre soporte; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo de piedra natural (incluida la pizarra), coloreados artificialmente.	
6802.10.00	- Losetas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta a la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm; gránulos, tasquiles (fragmentos) y polvo, coloreados artificialmente	20
	- Las demás piedras de talla o de construcción y sus manufacturas, simplemente talladas o aserradas, con superficie plana o lisa:	
6802.21.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	20
6802.22.00	- - Las demás piedras calizas	20
6802.23.00	- - Granito	20
6802.29.00	- - Las demás piedras	20
	- Los demás:	
6802.91.00	- - Mármol, travertinos y alabastro	20
6802.92.00	- - Las demás piedras calizas	20
6802.93.00	- - Granito	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6802.99.00	- - Las demás piedras	20
6803.00.00	Pizarra natural trabajada y manufacturas de pizarra natural o aglomerada.	20
68.04	Muelas y artículos similares, sin bastidor, para moler, desfibrar, triturar, afilar, pulir, rectificar, cortar o trocear, piedras de afilar o pulir a mano, y sus partes, de piedra natural, de abrasivos naturales o artificiales aglomerados o de cerámica, incluso con partes de otras materias.	
6804.10.00	- Muelas para moler o desfibrar - Las demás muelas y artículos similares:	8
6804.21.00	- - De diamante natural o sintético, aglomerado	3
6804.22.00	- - De los demás abrasivos aglomerados o de cerámica	8
6804.23.00	- - De piedras naturales	8
6804.30.00	- Piedras de afilar o pulir a mano	8
68.05	Abrasivos naturales o artificiales en polvo o gránulos con soporte de materia textil, papel, cartón u otras materias, incluso recortados, cosidos o unidos de otra forma.	
6805.10.00	- Con soporte constituido solamente por tejido de materia textil	14
6805.20.00	- Con soporte constituido solamente por papel o cartón	14
6805.30.00	- Con soporte de otras materias	14
68.06	Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares; vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados; mezclas y manufacturas de materias minerales para aislamiento térmico o acústico o para la absorción del sonido, excepto las de las partidas Nos. 68.11, 68.12 ó del Capítulo 69.	
6806.10.00	- Lana de escoria, de roca y lanas minerales similares, incluso mezcladas entre sí, en masa, hojas o enrolladas	3
6806.20.00	- Vermiculita dilatada, arcilla dilatada, espuma de escoria y productos minerales similares dilatados, incluso mezclados entre sí	3
6806.90.00	- Los demás	3
68.07	Manufacturas de asfalto o de productos similares (por ejemplo: pez de petróleo, brea).	
6807.10.00	- En rollos	14
6807.90.00	- Las demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6808.00.00	Paneles, placas, losetas, bloques y artículos similares, de fibra vegetal, paja o viruta, de plaquitas o partículas, o de aserrín o demás desperdicios de madera, aglomerados con cemento, yeso fraguable o demás aglutinantes minerales.	20
68.09	Manufacturas de yeso fraguable o de preparaciones a base de yeso fraguable.	
	- Placas, hojas, paneles, losetas y artículos similares, sin adornos:	
6809.11.00	- - Revestidos o reforzados exclusivamente con papel o cartón	20
6809.19.00	- - Los demás	20
6809.90.00	- Las demás manufacturas	20
68.10	Manufacturas de cemento, hormigón o piedra artificial, incluso armadas.	
	- Tejas, losetas, losas, ladrillos y artículos similares:	
6810.11.00	- - Bloques y ladrillos para la construcción	14
6810.19.00	- - Los demás	14
	- Las demás manufacturas:	
6810.91	- - Elementos prefabricados para la construcción o ingeniería civil:	
6810.91.10	- - - Tubos	14
6810.91.20	- - - Vigas y postes	14
6810.91.30	- - - Bordillos (contenes) de aceras	14
6810.91.40	- - - Balaustres	14
6810.91.90	- - - Los demás	14
6810.99.00	- - Las demás	14
68.11	Manufacturas de amiantocemento, celulosacemento o similares.	
6811.10.00	- Placas onduladas	14
6811.20.00	- Las demás placas, paneles, losetas, tejas y artículos similares	14
6811.30.00	- Tubos, fundas y accesorios de tubería	14
6811.90	- Las demás manufacturas:	
6811.90.10	- - Depósitos	14
6811.90.90	- - Los demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
68.12	Amianto (asbesto) en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio; manufacturas de estas mezclas o de amianto (por ejemplo: hilados, tejidos, prendas de vestir, sombreros y demás tocados, calzado, juntas), incluso armadas, excepto las de las partidas Nos. 68.11 ó 68.13.	
6812.10.00	- Amianto en fibras trabajado; mezclas a base de amianto o a base de amianto y carbonato de magnesio	3
6812.20.00	- Hilados	3
6812.30.00	- Cuerdas y cordones, incluso trenzados	3
6812.40.00	- Tejidos, incluso de punto	3
6812.50.00	- Prendas y complementos (accesorios), de vestir, calzado y sombreros y demás tocados	3
6812.60.00	- Papel, cartón y fieltro	3
6812.70.00	- Hojas de amianto y elastómeros, comprimidos, para juntas o empaquetaduras, incluso enrolladas	3
6812.90	- Las demás:	
6812.90.10	- - Juntas o empaquetaduras	3
6812.90.90	- - Las demás	3
68.13	Guarniciones de fricción (por ejemplo: hojas, rollos, tiras, segmentos, discos, arandelas, plaquitas) sin montar, para frenos, embragues o cualquier órgano de frotamiento, a base de amianto (asbesto), de otras sustancias minerales o de celulosa, incluso combinados con textiles u otras materias.	
6813.10.00	- Guarniciones para frenos	3
6813.90.00	- Las demás	3
68.14	Mica trabajada y manufacturas de mica, incluida la aglomerada o reconstituida, incluso con soporte de papel, cartón u otras materias.	
6814.10.00	- Placas, hojas y tiras de mica aglomerada o reconstituida, incluso con soporte	3
6814.90.00	- Las demás	3
68.15	Manufacturas de piedra o demás materias minerales (incluidas las fibras de carbono y sus manufacturas y las manufacturas de turba), no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
6815.10	- Manufacturas de grafito o de otros carbonos, para usos distintos de los eléctricos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6815.10.10	- - Fibras de carbono	3
6815.10.90	- - Las demás	3
6815.20.00	- Manufacturas de turba	3
	- Las demás manufacturas:	
6815.91.00	- - Que contengan magnesita, dolomita o cromita	3
6815.99.00	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 69

PRODUCTOS CERÁMICOS

Notas.

1. Este Capítulo solo comprende los productos cerámicos cocidos después de darles forma. Las partidas Nos. 69.04 a 69.14 comprenden exclusivamente los productos que no puedan clasificarse en las partidas Nos. 69.01 a 69.03.
2. Este Capítulo no comprende:
 - a) los productos de la partida No. 28.44;
 - b) los artículos de la partida No. 68.04;
 - c) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - d) los cermets de la partida No. 81.13;
 - e) los artículos del Capítulo 82;
 - f) los aisladores eléctricos (partida No. 85.46) y las piezas aislantes de la partida No. 85.47;
 - g) los dientes artificiales de cerámica (partida No. 90.21);
 - h) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes u otros aparatos de relojería);
 - ij) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado, construcciones prefabricadas);
 - k) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - l) los artículos de la partida No. 96.06 (por ejemplo: botones) o de la partida No. 96.14 (por ejemplo: pipas);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
I.- PRODUCTOS DE HARINAS SILÍCEAS FÓSILES O DE TIERRAS SILÍCEAS ANÁLOGAS Y PRODUCTOS REFRACTARIOS		
6901.00.00	Ladrillos, placas, baldosas y demás piezas cerámicas de harinas silíceas fósiles (por ejemplo: «Kieselguhr», tripolita, diatomita) o de tierras silíceas análogas.	3
69.02	Ladrillos, placas, baldosas y piezas cerámicas análogas de construcción, refractarios, excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6902.10.00	- Con un contenido superior al 50 % en peso de los elementos Mg., Ca o Cr, considerados aislada o conjuntamente, expresados en MgO, CaO u Cr ₂ O ₃	3
6902.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃), de sílice (SiO ₂) o de una mezcla o combinación de estos productos, superior al 50 % en peso	3
6902.90.00	- Los demás	3
69.03	Los demás artículos cerámicos refractarios (por ejemplo: retortas, crisoles, muflas, toberas, tapones, soportes, copelas, tubos, fundas, varillas), excepto los de harinas silíceas fósiles o de tierras silíceas análogas.	
6903.10.00	- Con un contenido de grafito u otro carbono o de una mezcla de estos productos, superior al 50 % en peso	3
6903.20.00	- Con un contenido de alúmina (Al ₂ O ₃) o de una mezcla o combinación de alúmina y de sílice (SiO ₂), superior al 50 % en peso	3
6903.90.00	- Los demás	3
II.- LOS DEMÁS PRODUCTOS CERÁMICOS		
69.04	Ladrillos de construcción, bovedillas, cubrevigas y artículos similares, de cerámica.	
6904.10.00	- Ladrillos de construcción	14
6904.90.00	- Los demás	14
69.05	Tejas, elementos de chimenea, conductos de humo, ornamentos arquitectónicos y otros artículos cerámicos de construcción.	
6905.10.00	- Tejas	14
6905.90.00	- Los demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6906.00.00	Tubos, canalones y accesorios de tubería, de cerámica.	14
69.07	Placas y baldosas, de cerámica, sin barnizar ni esmaltar, para pavimentación o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, sin barnizar ni esmaltar, incluso con soporte.	
6907.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	20
6907.90.00	- Los demás	20
69.08	Placas y baldosas, de cerámica, barnizadas o esmaltadas, para pavimentacion o revestimiento; cubos, dados y artículos similares, de cerámica, para mosaicos, barnizados o esmaltados, incluso con soporte.	
6908.10.00	- Plaquitas, cubos, dados y artículos similares, incluso de forma distinta de la cuadrada o rectangular, en los que la superficie mayor pueda inscribirse en un cuadrado de lado inferior a 7 cm	20
6908.90.00	- Los demás	20
69.09	Aparatos y artículos, de cerámica, para usos químicos o demás usos técnicos; abrevaderos, pilas y recipientes similares, de cerámica, para uso rural; cántaros y recipientes similares, de cerámica, para transporte o envasado.	
	- Aparatos y artículos para usos químicos o demás usos técnicos:	
6909.11.00	- - De porcelana	3
6909.12.00	- - Artículos con una dureza equivalente a 9 o superior en la escala de Mohs	3
6909.19.00	- - Los demás	3
6909.90.00	- Los demás	3
69.10	Fregaderos (piletas de lavar), lavabos, pedestales de lavabo, bañeras, bidés, inodoros, cisternas (depósitos de agua) para inodoros, urinarios y aparatos fijos similares, de cerámica, para usos sanitarios.	
6910.10	- De porcelana:	
6910.10.10	- - Lavabos y fregaderos	20
6910.10.20	- - Bidés	20
6910.10.30	- - Inodoros y depósitos de inodoro	20
6910.10.40	- - Bañeras	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
6910.10.90	- - Los demás	20
6910.90.00	- Los demás	20
69.11	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de porcelana.	
6911.10.00	- Artículos para el servicio de mesa o cocina	20
6911.90.00	- Los demás	20
6912.00.00	Vajilla y demás artículos de uso doméstico, higiene o tocador, de cerámica, excepto porcelana.	20
69.13	Estatuillas y demás artículos para adorno, de cerámica.	
6913.10.00	- De porcelana	20
6913.90.00	- Los demás	20
69.14	Las demás manufacturas de cerámica.	
6914.10.00	- De porcelana	20
6914.90.00	- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 70

VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos de la partida No. 32.07 (por ejemplo: composiciones vitrificables, frita de vidrio y demás vidrios, en polvo, gránulos, copos o escamillas);
 - b) los artículos del Capítulo 71 (por ejemplo: bisutería);
 - c) los cables de fibras ópticas de la partida No. 85.44, los aisladores eléctricos (partida No. 85.46) y las piezas aislantes de la partida No. 85.47;
 - d) las fibras ópticas, elementos de óptica trabajados ópticamente, jeringas, ojos artificiales, así como termómetros, barómetros, areómetros, densímetros y demás artículos e instrumentos del Capítulo 90;
 - e) los aparatos de alumbrado, los anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos, y artículos similares, con fuente de luz inseparable, así como sus partes, de la partida No. 94.05;
 - f) los juegos, juguetes y accesorios para árboles de navidad, así como los demás artículos del Capítulo 95, excepto los ojos sin mecanismo para muñecas o demás artículos del Capítulo 95;
 - g) los botones, pulverizadores, termos y demás artículos del Capítulo 96.
2. En las partidas Nos. 70.03, 70.04 y 70.05:
 - a) el vidrio elaborado antes del recocido no se considera *trabajado*;
 - b) el corte en cualquier forma no afecta la clasificación del vidrio en placas u hojas;
 - c) se entiende por *capa absorbente, reflectante o antirreflectante*, la capa metálica o de compuestos químicos (por ejemplo: óxidos metálicos), de espesor microscópico que absorbe, en particular, los rayos infrarrojos o mejora las cualidades reflectantes del vidrio sin impedir su transparencia o translucidez o que impide que la superficie del vidrio refleje la luz.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

3. Los productos de la partida No. 70.06 permanecen clasificados en dicha partida, aunque tengan ya el carácter de manufacturas.
4. En la partida No. 70.19 se entiende por *lana de vidrio*:
 - a) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) superior o igual al 60 % en peso;
 - b) la lana mineral con un contenido de sílice (SiO_2) inferior al 60 % en peso, pero con un contenido de óxidos alcalinos (K_2O u Na_2O) superior al 5 % en peso o con un contenido de anhídrido bórico (B_2O_3) superior al 2 % en peso.

Las lanas minerales que no cumplan estas condiciones se clasificarán en la partida No. 68.06.
5. En la Nomenclatura, el cuarzo y demás sílices, fundidos, se consideran *vidrio*.

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 7013.21, 7013.31 y 7013.91, la expresión *crystal al plomo* solo comprende el vidrio con un contenido de monóxido de plomo (PbO) superior o igual al 24 % en peso.

=====

70.01 Desperdicios y desechos de vidrio; vidrio en masa.

7001.00.10	- Desperdicios y desechos	3
7001.00.90	- Los demás	3

70.02 Vidrio en bolas (excepto las microesferas de la partida No. 70.18), barras, varillas o tubos, sin trabajar.

7002.10.00	- Bolas	3
7002.20.00	- Barras o varillas	3
	- Tubos:	
7002.31.00	- - De cuarzo o demás sílices fundidos	3
7002.32.00	- - De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C	3
7002.39.00	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
70.03	Vidrio colado o laminado, en placas, hojas o perfiles, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
	- Placas y hojas, sin armar:	
7003.12	- - Coloreadas en la masa, opacificadas, chapadas o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7003.12.10	- - - Con capa antirreflectante	3
7003.12.90	- - - Las demás	3
7003.19.00	- - Las demás	3
7003.20.00	- Placas y hojas, armadas	3
7003.30.00	- Perfiles	3
70.04	Vidrio estirado o soplado, en hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7004.20	- Vidrio coloreado en la masa, opacificado, chapado o con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7004.20.10	- - Con capa antirreflectante	3
7004.20.90	- - Los demás	3
7004.90.00	- Los demás vidrios	3
70.05	Vidrio flotado y vidrio desbastado o pulido por una o las dos caras, en placas u hojas, incluso con capa absorbente, reflectante o antirreflectante, pero sin trabajar de otro modo.	
7005.10	- Vidrio sin armar con capa absorbente, reflectante o antirreflectante:	
7005.10.10	- - Con capa antirreflectante	3
7005.10.90	- - Los demás	3
	- Los demás vidrios sin armar:	
7005.21.00	- - Coloreados en la masa, opacificados, chapados o simplemente desbastados	3
7005.29.00	- - Los demás	3
7005.30.00	- Vidrio armado	3
7006.00.00	Vidrio de las partidas Nos. 70.03, 70.04 ó 70.05, curvado, biselado, grabado, taladrado, esmaltado o trabajado de otro modo, pero sin enmarcar ni combinar con otras materias.	8
70.07	Vidrio de seguridad constituido por vidrio templado o contrachapado.	
	- Vidrio templado:	
7007.11.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles,	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	aeronaves, barcos u otros vehículos	14
7007.19.00	- - Los demás	8
	- Vidrio contrachapado:	
7007.21.00	- - De dimensiones y formatos que permitan su empleo en automóviles, aeronaves, barcos u otros vehículos	14
7007.29.00	- - Los demás	8
7008.00.00	Vidrieras aislantes de paredes múltiples.	8
70.09	Espejos de vidrio, enmarcados o no, incluidos los espejos retrovisores.	
7009.10.00	- Espejos retrovisores para vehículos	14
	- Los demás:	
7009.91.00	- - Sin enmarcar	14
7009.92.00	- - Enmarcados	14
70.10	Bombonas (damajuanas), botellas, frascos, bocales, tarros, envases tubulares, ampollas y demás recipientes para el transporte o envasado, de vidrio; bocales para conservas, de vidrio; tapones, tapas y demás dispositivos de cierre, de vidrio.	
7010.10	- Ampollas:	
7010.10.10	- - Para productos farmacéuticos	3
7010.10.90	- - Las demás	3
7010.20.00	- Tapones, tapas y demás dispositivos de cierre	8
	- Los demás, de capacidad:	
7010.91.00	- - Superior a 1 l	14
7010.92.00	- - Superior a 0,33 l pero inferior o igual a 1 l	14
7010.93	- - Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,33 l:	
7010.93.10	- - - Superior a 0,18 l pero inferior o igual a 0,33 l	14
7010.93.20	- - - Superior a 0,15 l pero inferior o igual a 0,18 l	14
7010.94.00	- - Inferior o igual a 0,15 l	14
70.11	Ampollas y envolturas tubulares, abiertas, y sus partes, de vidrio, sin guarniciones, para lámparas eléctricas, tubos catódicos o similares.	
7011.10.00	- Para alumbrado eléctrico	3
7011.20.00	- Para tubos catódicos	3
7011.90.00	- Las demás	3
7012.00.00	Ampollas de vidrio para termos o demás recipientes isotérmicos aislados por vacío.	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
70.13	Artículos de vidrio para servicio de mesa, cocina, tocador, oficina, para adorno de interiores o usos similares, excepto los de las partidas Nos. 70.10 ó 70.18.	
7013.10.00	- Artículos de vitrocerámica - Recipientes para beber (por ejemplo: vasos, jarros), excepto los de vitrocerámica:	20
7013.21.00	- - De cristal al plomo	20
7013.29.00	- - Los demás	20
	- Artículos para servicio de mesa (excluidos los recipientes para beber) o cocina, excepto los de vitrocerámica:	
7013.31.00	- - De cristal al plomo	20
7013.32	- - De vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C:	
7013.32.10	- - - Artículos para servicio de mesa	20
7013.32.20	- - - Biberones	20
7013.32.90	- - - Los demás	20
7013.39.00	- - Los demás	20
	- Los demás artículos:	
7013.91.00	- - De cristal al plomo	20
7013.99.00	- - Los demás	20
70.14	Vidrio para señalización y elementos de óptica de vidrio (excepto los de la partida No. 70.15), sin trabajar ópticamente.	
7014.00.10	- Vidrio para señalización	8
7014.00.90	- Los demás	8
70.15	Cristales para relojes y cristales análogos, cristales para gafas (anteojos), incluso correctores, abombados, curvados, ahuecados o similares, sin trabajar ópticamente; esferas huecas y sus segmentos (casquetes esféricos), de vidrio, para la fabricación de estos cristales.	
7015.10.00	- Cristales correctores para gafas (anteojos)	3
7015.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
70.16	Adoquines, baldosas, ladrillos, placas, tejas y demás artículos, de vidrio prensado o moldeado, incluso armado, para construcción; cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares; vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros); vidrio multicelular o vidrio «espuma», en bloques, paneles, placas, coquillas o formas similares.	
7016.10.00	- Cubos, dados y demás artículos similares, de vidrio, incluso con soporte, para mosaicos o decoraciones similares	20
7016.90	- Los demás:	
7016.90.10	- - Vidrieras artísticas (vitrales, incluso de vidrios incoloros)	20
7016.90.90	- - Los demás	20
70.17	Artículos de vidrio para laboratorio, higiene o farmacia, incluso graduados o calibrados.	
7017.10	- De cuarzo o demás sílices fundidos:	
7017.10.10	- - Para laboratorio	3
7017.10.90	- - Los demás	3
7017.20	- De otro vidrio con un coeficiente de dilatación lineal inferior o igual a 5×10^{-6} por Kelvin, entre 0°C y 300°C:	
7017.20.10	- - Para laboratorio	3
7017.20.90	- - Los demás	3
7017.90	- Los demás:	
7017.90.10	- - Para laboratorio	3
7017.90.90	- - Los demás	3
70.18	Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio, y sus manufacturas, excepto la bisutería; ojos de vidrio, excepto los de prótesis; estatuillas y demás artículos de adorno, de vidrio trabajado al soplete (vidrio ahilado), excepto la bisutería; microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm.	
7018.10.00	- Cuentas de vidrio, imitaciones de perlas, de piedras preciosas o semipreciosas y artículos similares de abalorio	20
7018.20.00	- Microesferas de vidrio con un diámetro inferior o igual a 1 mm	3
7018.90	- Los demás:	
7018.90.10	- - Ojos de vidrio, excepto los de prótesis	14
7018.90.90	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
70.19	Fibra de vidrio (incluida la lana de vidrio) y manufacturas de esta materia (por ejemplo: hilados, tejidos).	
	- Mechas, «rovings» e hilados, aunque estén cortados:	
7019.11.00	- - Hilados cortados, de longitud inferior o igual a 50 mm	3
7019.12.00	- - «Rovings»	3
7019.19.00	- - Los demás	3
	- Velos, napas, «mats», colchones, paneles y productos similares sin tejer:	
7019.31.00	- - «Mats»	3
7019.32.00	- - Velos	3
7019.39.00	- - Los demás	3
7019.40.00	- Tejidos de «rovings»	3
	- Los demás tejidos:	
7019.51.00	- - De anchura inferior o igual a 30 cm	3
7019.52.00	- - De anchura superior a 30 cm, de ligamento tafetán, con gramaje inferior a 250 g/m ² , de filamentos de título inferior o igual a 136 tex por hilo sencillo	3
7019.59.00	- - Los demás	3
7019.90	- Los demás:	
7019.90.10	- - Lana de vidrio a granel o en copos	3
7019.90.90	- - Los demás	3
70.20	Las demás manufacturas de vidrio.	
7020.00.10	- Para usos industriales	8
	- Las demás:	
7020.00.91	- - Flotadores para pesca	8
7020.00.99	- - Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XIV

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

CAPÍTULO 71

PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS

Notas.

1. Sin perjuicio de la aplicación de la Nota 1 a) de la Sección VI y de las excepciones previstas a continuación, se incluye en este Capítulo cualquier artículo compuesto total o parcialmente:
 - a) de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); o
 - b) de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).
2.
 - a) Las partidas Nos. 71.13, 71.14 y 71.15 no comprenden los artículos en los que el metal precioso o el chapado de metal precioso (plaqué) sean únicamente simples accesorios o adornos de mínima importancia (por ejemplo: iniciales, monogramas, virolas, orlas); el apartado b) de la Nota 1 anterior no incluye estos artículos.
 - b) En la partida No. 71.16 solo se clasifican los artículos que no lleven metal precioso ni chapado de metal precioso (plaqué) o que, llevándolos, solo sean simples accesorios o adornos de mínima importancia.
3. Este Capítulo no comprende:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- a) las amalgamas de metal precioso y el metal precioso en estado coloidal (partida No. 28.43);
- b) las ligaduras estériles para suturas quirúrgicas, los productos de obturación dental y demás artículos del Capítulo 30;
- c) los productos del Capítulo 32 (por ejemplo: abrillantadores (lustres) líquidos);
- d) los catalizadores sobre soporte (partida No. 38.15);
- e) los artículos de las partidas Nos. 42.02 y 42.03, a los que se refiere la Nota 2 B) del Capítulo 42;
- f) los artículos de las partidas Nos. 43.03 ó 43.04;
- g) los productos de la Sección XI (materias textiles y sus manufacturas);
- h) el calzado, los sombreros y demás tocados y otros artículos de los Capítulos 64 ó 65;
- ij) los paraguas, bastones y demás artículos del Capítulo 66;
- k) los artículos guarnecidos con polvo de piedras preciosas o semipreciosas (naturales o sintéticas) que sean manufacturas de abrasivos de las partidas Nos. 68.04 ó 68.05, o herramientas del Capítulo 82; las herramientas o artículos del Capítulo 82 cuya parte operante esté constituida por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas); las máquinas, aparatos y material eléctrico y sus partes de la Sección XVI. Sin embargo, los artículos y las partes de estos artículos, constituidos totalmente por piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), quedan comprendidos en este Capítulo, excepto los zafiros y diamantes trabajados, sin montar, para agujas (púas) de fonocaptos (partida No. 85.22);
- l) los artículos de los Capítulos 90, 91 ó 92 (instrumentos científicos, aparatos de relojería, instrumentos musicales);
- m) las armas y sus partes (Capítulo 93);
- n) los artículos contemplados en la Nota 2 del Capítulo 95;
- o) los artículos clasificados en el Capítulo 96 conforme la Nota 4 de dicho Capítulo;
- p) las obras originales de estatuaria o escultura (partida No. 97.03), las piezas de colección (partida No. 97.05) y las antigüedades de más de cien años (partida No.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

97.06). Sin embargo, las perlas finas (naturales) o cultivadas y las piedras preciosas o semipreciosas se clasifican en este Capítulo.

4. a) Se consideran *metal precioso* la plata, el oro y el platino.
- b) El término *platino* abarca el platino, iridio, osmio, paladio, rodio y rutenio.
- c) La expresión *piedras preciosas o semipreciosas* no incluye las materias mencionadas en la Nota 2 b) del Capítulo 96.
5. En este Capítulo, se consideran aleaciones de metal precioso, las aleaciones (incluidas las mezclas sinterizadas y los compuestos intermetálicos) que contengan uno o varios metales preciosos, siempre que el peso del metal precioso o de uno de los metales preciosos sea superior o igual al 2 % del peso de la aleación.

Las aleaciones de metal precioso se clasifican como sigue:

- a) las aleaciones con un contenido de platino superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de platino;
- b) las aleaciones con un contenido de oro superior o igual al 2 % en peso, pero sin platino o con un contenido de platino inferior al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de oro;
- c) las demás aleaciones con un contenido de plata superior o igual al 2 % en peso, se clasifican como aleaciones de plata.
6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a metal precioso o a uno o varios metales preciosos mencionados específicamente, se extiende también a las aleaciones clasificadas con dichos metales por aplicación de la Nota 5. La expresión *metal precioso* no comprende los artículos definidos en la Nota 7 ni los metales comunes o las materias no metálicas, platinados, dorados o plateados.
7. En la Nomenclatura, la expresión *chapado de metal precioso (plaqué)* se refiere a los artículos con un soporte de metal en los que una o varias caras estén recubiertas con metal precioso por soldadura, laminado en caliente o por procedimiento mecánico similar. Salvo disposición en contrario, dicha expresión comprende los artículos de metal común incrustado con metal precioso.
8. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 a) de la Sección VI, los productos citados en el texto de la partida No. 71.12 se clasificarán en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura.
9. En la partida No. 71.13, se entiende por *artículos de joyería*:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- a) los pequeños objetos utilizados como adorno personal (por ejemplo: sortijas, pulseras, collares, broches, pendientes, cadenas de reloj, dijes, colgantes, alfileres de corbata, gemelos, medallas o insignias, religiosas u otras);
 - b) los artículos de uso personal que se llevan sobre la persona, así como los artículos de bolsillo o de bolso de mano (cartera) (por ejemplo: cigarreras, pitilleras, petacas, bomboneras, polveras, monederos de malla, rosarios).
10. En la partida No. 71.14, se entiende por *artículos de orfebrería* los objetos tales como los de servicio de mesa, tocador, escritorio, fumador, de adorno de interiores, los artículos para el culto.
11. En la partida No. 71.17, se entiende por *bisutería* los artículos de la misma naturaleza que los definidos en la Nota 9 a) (excepto los botones y demás artículos de la partida No. 96.06, las peinetas, pasadores y similares, así como las horquillas para el cabello, de la partida No. 96.15) que no tengan perlas finas [naturales] o cultivadas, piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) ni, salvo que sean guarniciones o accesorios de mínima importancia, metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).

Notas de subpartida.

- 1. En las subpartidas Nos. 7106.10, 7108.11, 7110.11, 7110.21, 7110.31 y 7110.41, los términos *polvo* y *en polvo* comprenden los productos que pasen a través de un tamiz con abertura de malla de 0,5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.
- 2. A pesar de las disposiciones de la Nota 4 b) de este Capítulo, en las subpartidas Nos. 7110.11 y 7110.19, el término *platino* no incluye el iridio, osmio, paladio, rodio ni rutenio.
- 3. Para la clasificación de las aleaciones en las subpartidas de la partida No. 71.10, cada aleación se clasificará con aquel metal (platino, paladio, rodio, iridio, osmio o rutenio) que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Nota Adicional

- 1.- Las monedas de curso legal podrán ser importadas únicamente por el Banco Central de la República Dominicana, conforme lo dispone la Ley No.146 de fecha 19 de febrero de 1964.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
I.- PERLAS FINAS (NATURALES) O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS		
71.01	Perlas finas (naturales) o cultivadas, incluso trabajadas o clasificadas, pero sin ensartar, montar ni engarzar; perlas finas (naturales) o cultivadas, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7101.10.00	- Perlas finas (naturales) - Perlas cultivadas:	20
7101.21.00	- - En bruto	20
7101.22.00	- - Trabajadas	20
71.02	Diamantes, incluso trabajados, sin montar ni engarzar.	
7102.10.00	- Sin clasificar - Industriales:	20
7102.21.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastados	20
7102.29.00	- - Los demás - No industriales:	20
7102.31.00	- - En bruto o simplemente aserrados, exfoliados o desbastado	20
7102.39.00	- - Los demás	20
71.03	Piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, naturales, excepto los diamantes, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7103.10.00	- En bruto o simplemente aserradas o desbastadas - Trabajadas de otro modo:	20
7103.91.00	- - Rubíes, zafiros y esmeraldas	20
7103.99.00	- - Las demás	20
71.04	Piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, incluso trabajadas o clasificadas, sin ensartar, montar ni engarzar; piedras preciosas o semipreciosas, sintéticas o reconstituidas, sin clasificar, ensartadas temporalmente para facilitar el transporte.	
7104.10.00	- Cuarzo piezoeléctrico	20
7104.20.00	- Las demás, en bruto o simplemente aserradas o desbastadas	20
7104.90.00	- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
71.05	Polvo de piedras preciosas o semipreciosas, naturales o sintéticas.	
7105.10.00	- De diamante	20
7105.90.00	- Los demás	20
II.- METALES PRECIOSOS Y CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ)		
71.06	Plata (incluida la plata dorada y la platinada) en bruto, semilabrada o en polvo.	
7106.10.00	- Polvo	8
	- Las demás:	
7106.91.00	-- En bruto	14
7106.92	-- Semilabrada:	
7106.92.10	--- Alambres e hilos	20
7106.92.90	--- Las demás	20
7107.00.00	Chapado (plaqué) de plata sobre metal común, en bruto o semilabrado.	20
71.08	Oro (incluido el oro platinado) en bruto, semilabrado o en polvo.	
	- Para uso no monetario:	
7108.11.00	-- Polvo	8
7108.12.00	-- Las demás formas en bruto	14
7108.13.00	-- Las demás formas semilabradas	20
7108.20.00	- Para uso monetario	20
7109.00.00	Chapado (plaqué) de oro sobre metal común o sobreplata, en bruto o semilabrado.	20
71.10	Platino en bruto, semilabrado o en polvo.	
	- Platino:	
7110.11.00	-- En bruto o en polvo	8
7110.19.00	-- Los demás	20
	- Paladio:	
7110.21.00	-- En bruto o en polvo	8
7110.29.00	-- Los demás	20
	- Rodio:	
7110.31.00	-- En bruto o en polvo	8
7110.39.00	-- Los demás	20
	- Iridio, osmio y rutenio:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7110.41.00	-- En bruto o en polvo	8
7110.49.00	-- Los demás	20
7111.00.00	Chapado (plaqué) de platino sobre metal común, plata u oro en bruto o semilabrado.	20
71.12	Desperdicios y desechos, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué); demás desperdicios y desechos que contengan metal precioso o compuestos de metal precioso, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación del metal precioso.	
7112.10	- De oro o de chapado (plaqué) de oro, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso:	
7112.10.10	-- Cenizas, desperdicios y residuos que contengan sales u otros compuestos químicos de oro, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de oro	8
7112.10.90	-- Los demás	20
7112.20	- De platino o de chapado (plaqué) de platino, excepto las cenizas de orfebrería que contengan otro metal precioso:	
7112.20.10	-- Cenizas, desperdicios y residuos que contengan sales u otros compuestos químicos de platino, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de platino.	8
7112.20.90	-- Los demás	20
7112.90	- Los demás:	
7112.90.10	-- Cenizas, desperdicios y residuos que contengan sales u otros compuestos químicos de plata, del tipo de los utilizados principalmente para la recuperación de plata.	8
7112.90.20	-- Cenizas de orfebrería que contengan plata o mezclas de metales preciosos	20
7112.90.90	-- Los demás	20

III.- JOYERÍA Y DEMÁS MANUFACTURAS

71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7113.11.00	-- De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20
7113.19	-- De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué):	
7113.19.10	--- De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	20
7113.19.90	--- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7113.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
	- De metal precioso, incluso revestido o chapado de metal precioso (plaqué):	
7114.11.00	- - De plata, incluso revestida o chapada de otro metal precioso (plaqué)	20
7114.19	- - De los demás metales preciosos, incluso revestidos o chapados de metal precioso (plaqué):	
7114.19.10	- - - De oro, incluso revestido o chapado de otro metal precioso (plaqué)	20
7114.19.90	- - - Los demás	20
7114.20.00	- De chapado de metal precioso (plaqué) sobre metal común	20
71.15	Las demás manufacturas de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	
7115.10.00	- Catalizadores de platino en forma de tela o enrejado	8
7115.90	- Las demás:	
7115.90.10	- - Para usos técnicos o para laboratorio	8
7115.90.90	- - Las demás	20
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	
7116.10.00	- De perlas finas (naturales) o cultivadas	20
7116.20.00	- De piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas)	20
71.17	Bisutería.	
	- De metal común, incluso plateado, dorado o platinado:	
7117.11.00	- - Gemelos y pasadores similares	20
7117.19.00	- - Las demás	20
7117.90.00	- Las demás	20
71.18	Monedas.	
7118.10.00	- Monedas sin curso legal, excepto las de oro	20
7118.90.00	- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XV

METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) los colores y tintas preparados a base de polvo o escamillas metálicos, así como las hojas para el marcado a fuego (partidas Nos. 32.07 a 32.10, 32.12, 32.13 ó 32.15);
 - b) el ferrocerio y demás aleaciones pirofóricas (partida No. 36.06);
 - c) los cascos y demás tocados, y sus partes, metálicos, de las partidas Nos. 65.06 y 65.07;
 - d) las monturas de paraguas y demás artículos de la partida No. 66.03;
 - e) los productos del Capítulo 71 (por ejemplo: aleaciones de metal precioso, metal común chapado de metal precioso (plaqué), bisutería);
 - f) los artículos de la Sección XVI (máquinas y aparatos; material eléctrico);
 - g) las vías férreas ensambladas (partida No. 86.08) y demás artículos de la Sección XVII (vehículos, barcos, aeronaves);
 - h) los instrumentos y aparatos de la Sección XVIII, incluidos los muelles (resortes) de aparatos de relojería;
 - ij) los perdigones (partida No. 93.06) y demás artículos de la Sección XIX (armas y municiones);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, somieres, aparatos de alumbrado, letreros luminosos, construcciones prefabricadas);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los cedazos de mano, botones, plumas, portaminas, plumillas y demás artículos del Capítulo 96 (manufacturas diversas);
 - n) los artículos del Capítulo 97 (por ejemplo: objetos de arte).

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

2. En la Nomenclatura, se consideran *partes y accesorios de uso general*:
- a) los artículos de las partidas Nos. 73.07, 73.12, 73.15, 73.17 ó 73.18, así como los artículos similares de los demás metales comunes;
 - b) los muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de metal común, excepto los muelles (resortes) de aparatos de relojería (partida No. 91.14);
 - c) los artículos de las partidas Nos. 83.01, 83.02, 83.08 u 83.10, así como los marcos y espejos de metal común de la partida No. 83.06.

En los Capítulos 73 a 76 y 78 a 82 (excepto la partida No. 73.15), la referencia a partes no alcanza a las partes y accesorios de uso general en el sentido antes indicado.

Salvo lo dispuesto en el párrafo anterior y en la Nota 1 del Capítulo 83, las manufacturas de los Capítulos 82 ú 83 están excluidas de los Capítulos 72 a 76 y 78 a 81.

3. En la Nomenclatura, se entiende por *metal(es) común(es)*: la fundición, hierro y acero, el cobre, níquel, aluminio, plomo, cinc, estaño, wolframio (tungsteno), molibdeno, tantalio, magnesio, cobalto, bismuto, cadmio, titanio, circonio, antimonio, manganeso, berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio.
4. En la Nomenclatura, se entiende por *cermet* un producto que consiste en una combinación heterogénea microscópica de un componente metálico y uno cerámico. Este término comprende también los metales duros (carburos metálicos sinterizados), que son carburos metálicos sinterizados con metal.
5. Regla para la clasificación de las aleaciones (excepto las ferroaleaciones y las aleaciones madre de cobre definidas en los Capítulos 72 y 74):
- a) las aleaciones de metales comunes se clasificarán con el metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás;
 - b) las aleaciones de metales comunes de esta Sección con elementos no comprendidos en la misma se clasificarán como aleaciones de metales comunes de esta Sección cuando el peso total de estos metales sea superior o igual al de los demás elementos;
 - c) las mezclas sinterizadas de polvos metálicos, las mezclas heterogéneas íntimas obtenidas por fusión (excepto los cermets) y los compuestos intermetálicos, siguen el régimen de las aleaciones.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

6. En la Nomenclatura, salvo disposición en contrario, cualquier referencia a un metal común alcanza también a las aleaciones clasificadas con ese metal por aplicación de la Nota 5.

7. Regla para la clasificación de los artículos compuestos:

Salvo disposición en contrario en un texto de partida, las manufacturas de metal común, o consideradas como tales, que comprendan varios metales comunes, se clasificarán con las manufacturas del metal que predomine en peso sobre cada uno de los demás.

Para la aplicación de esta regla se considera:

- a) la fundición, el hierro y el acero, como un solo metal;
- b) las aleaciones, como si estuvieran constituidas totalmente por el metal cuyo régimen sigan en virtud de la aplicación de la Nota 5;
- c) los cermets de la partida No. 81.13, como si constituyeran un solo metal común.

8. En esta Sección, se entiende por:

a) **Desperdicios y desechos**

los desperdicios y desechos metálicos procedentes de la fabricación o mecanizado de los metales y las manufacturas de metal definitivamente inservibles como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste u otra causa.

b) **Polvo**

el producto que pase por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 72

FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO

Notas.

1. En este Capítulo y, respecto a los apartados d), e) y f) de esta Nota, en toda la Nomenclatura, se consideran:

a) Fundición en bruto

las aleaciones hierro-carbono que no se presten prácticamente a la deformación plástica, con un contenido de carbono superior al 2 % en peso, incluso con otro u otros elementos en las proporciones en peso siguientes:

- 10 % o menos de cromo
- 6% o menos de manganeso
- 3 % o menos de fósforo
- 8 % o menos de silicio
- 10 % o menos, en total, de los demás elementos.

b) Fundición especular

las aleaciones hierro-carbono con un contenido de manganeso superior al 6 % pero inferior o igual al 30 %, en peso, siempre que las demás características respondan a la definición de la Nota 1 a).

c) Ferroaleaciones

las aleaciones en lingotes, bloques, masas o formas primarias similares, en formas obtenidas por colada continua o en granallas o en polvo, incluso aglomerados, corrientemente utilizadas en la siderurgia, bien como productos de aporte para la preparación de otras aleaciones, bien como desoxidantes, desulfurantes o en usos similares y que no se presten generalmente a la deformación plástica, con un contenido de hierro superior o igual al 4 % en peso y con uno o varios elementos en las proporciones en peso siguientes:

- más de 10 % de cromo

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- más de 30 % de manganeso
- más de 3 % de fósforo
- más de 8 % de silicio
- más de 10 %, en total, de los demás elementos, excepto el carbono, sin que el porcentaje de cobre pueda exceder del 10 %.

d) Acero

las materias férricas, excepto las de la partida No. 72.03 que, salvo determinados tipos de aceros producidos en forma de piezas moldeadas, se presten a la deformación plástica y con un contenido de carbono inferior o igual al 2 % en peso. Sin embargo, los aceros al cromo pueden tener un contenido de carbono más elevado.

e) Acero inoxidable

el acero aleado con un contenido de carbono inferior o igual al 1,2 % en peso y de cromo superior o igual al 10,5 % en peso, incluso con otros elementos.

f) Los demás aceros aleados

los aceros que no respondan a la definición de acero inoxidable y que contengan uno o varios de los elementos indicados a continuación en las proporciones en peso siguientes:

- 0,3 % o más de aluminio
- 0,000 8% o más de boro
- 0,3 % o más de cromo
- 0,3 % o más de cobalto
- 0,4 % o más de cobre
- 0,4 % o más de plomo
- 1,65 % o más de manganeso
- 0,08 % o más de molibdeno

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- 0,3 % o más de níquel
- 0,06 % o más de niobio
- 0,6 % o más de silicio
- 0,05 % o más de titanio
- 0,3 % o más de volframio (tungsteno)
- 0,1 % o más de vanadio
- 0,05 % o más de circonio
- 0,1 % o más de los demás elementos considerados individualmente (salvo el azufre, fósforo, carbono y nitrógeno).

g) Lingotes de chatarra de hierro o de acero

los productos colados groseramente en forma de lingotes sin mazarotas o de bloques, que presenten defectos profundos en la superficie y no respondan, en su composición química, a las definiciones de fundición en bruto, de fundición especular o de ferroaleaciones.

h) Granallas

los productos que pasen por un tamiz con abertura de malla de 1 mm en proporción inferior al 90 % en peso, y por un tamiz con abertura de malla de 5 mm en proporción superior o igual al 90 % en peso.

ij) Productos intermedios

los productos de sección maciza obtenidos por colada continua, incluso con un laminado grosero en caliente; y

los demás productos de sección maciza simplemente laminados groseramente en caliente o simplemente desbastados por forjado, incluidos los desbastes de perfiles.

Estos productos no se presentan enrollados.

k) Productos laminados planos

los productos laminados de sección transversal rectangular maciza que no respondan a la definición de la Nota ij) anterior,

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- enrollados en espiras superpuestas, o
- sin enrollar, de anchura por lo menos igual a diez veces el espesor si éste es inferior a 4,75 mm, o de anchura superior a 150 mm si el espesor es superior o igual a 4,75 mm sin exceder, sin embargo, de la mitad de la anchura.

Estos productos se clasifican como productos laminados planos aunque presenten motivos en relieve que procedan directamente del laminado (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como los perforados, ondulados o pulidos, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Los productos laminados planos de cualquier dimensión, excepto los cuadrados o rectangulares, se clasificarán como productos de anchura superior o igual a 600 mm, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

l) Alambrón

el producto laminado en caliente, enrollado en espiras irregulares (coronas), cuya sección transversal maciza tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»).

m) Barras

los productos que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k) o l) anteriores ni a la definición de alambre, cuya sección transversal maciza y constante tenga forma de círculo, segmento circular, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo u otro polígono convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Estos productos pueden:

- tener muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado (llamados «armaduras para hormigón» o «redondos para construcción»);
- haberse sometido a torsión después del laminado.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

n) Perfiles

los productos de sección transversal maciza y constante que no respondan a las definiciones de los apartados ij), k), l) o m) anteriores ni a la definición de alambre.

El Capítulo 72 no comprende los productos de las partidas Nos. 73.01 ó 73.02.

o) Alambre

el producto de cualquier sección transversal maciza y constante, obtenido en frío y enrollado, que no responda a la definición de productos laminados planos.

p) Barras huecas para perforación

las barras de cualquier sección adecuadas para la fabricación de barrenas, cuya mayor dimensión exterior de la sección transversal, superior a 15 mm pero inferior o igual a 52 mm, sea por lo menos el doble de la mayor dimensión interior (hueco). Las barras huecas de hierro o acero que no respondan a esta definición se clasificarán en la partida No. 73.04.

2. Los metales féreos chapados con metal férreo de calidad diferente siguen el régimen del metal férreo que predomine en peso.
3. Los productos de hierro o acero obtenidos por electrólisis, por colada a presión o por sinterizado, se clasificarán según su forma, composición y aspecto, en las partidas correspondientes a los productos análogos laminados en caliente.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) Fundición en bruto aleada

la fundición en bruto que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- más de 0,2 % de cromo
- más de 0,3 % de cobre
- más de 0,3 % de níquel

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- más de 0,1 % de cualquiera de los elementos siguientes: aluminio, molibdeno, titanio, volframio (tungsteno), vanadio.

b) Acero sin alear de fácil mecanización

el acero sin alear que contenga uno o varios de los elementos siguientes en las proporciones en peso que se indican:

- 0,08 % o más de azufre
- 0,1 % o más de plomo
- más de 0,05 % de selenio
- más de 0,01 % de telurio
- más de 0,05 % de bismuto.

c) Acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio)

el acero con un contenido de silicio superior o igual al 0,6 % pero inferior o igual al 6%, en peso, y un contenido de carbono inferior o igual al 0,08% en peso, aunque contenga aluminio en proporción inferior o igual al 1 % en peso, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

d) Acero rápido

el acero aleado que contenga, incluso con otros elementos, por lo menos dos de los tres elementos siguientes: molibdeno, volframio (tungsteno) y vanadio, con un contenido total superior o igual al 7 % en peso para estos elementos considerados en conjunto, y un contenido de carbono superior o igual al 0,6 % y de cromo del 3 % al 6 %, en peso.

e) Acero silicomanganeso

el acero aleado que contenga en peso:

- 0,7 % o menos de carbono,
- 0,5 % o más, sin exceder el 1,9 %, de manganeso, y
- 0,6 % o más, sin exceder el 2,3 %, de silicio, pero sin otro elemento cuya proporción le confiera el carácter de otro acero aleado.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

2. La clasificación de las ferroaleaciones en las subpartidas de la partida No. 72.02 se regirá por la regla siguiente:

Una ferroaleación se considerará binaria y se clasificará en la subpartida apropiada (si existe), cuando solo uno de los elementos de la aleación tenga un contenido superior al porcentaje mínimo estipulado en la Nota 1 c) del Capítulo. Por analogía, se considerará ternaria o cuaternaria, respectivamente, cuando dos o tres de los elementos de la aleación tengan contenidos superiores a los porcentajes mínimos indicados en dicha Nota.

Para la aplicación de esta regla, los elementos no citados específicamente en la Nota 1 c) del Capítulo y comprendidos en la expresión *los demás elementos* deberán, sin embargo, exceder cada uno del 10 % en peso.

=====

I.- PRODUCTOS BÁSICOS; GRANALLAS Y POLVO

72.01	Fundición en bruto y fundición especular, en lingotes, bloques u otras formas primarias.	
7201.10.00	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo inferior o igual al 0,5 % en peso	3
7201.20.0	- Fundición en bruto sin alear con un contenido de fósforo superior al 0,5 % en peso	3
7201.50.00	- Fundición en bruto aleada; fundición especular	3
72.02	Ferroaleaciones.	
	- Ferromanganeso:	
7202.11.00	- - Con un contenido de carbono superior al 2 % en peso	3
7202.19.00	- - Los demás	3
	- Ferrosilicio:	
7202.21.00	- - Con un contenido de silicio superior al 55 % en peso	3
7202.29.00	- - Los demás	3
7202.30.00	- Ferro-sílico-manganeso	3
	- Ferrocromo:	
7202.41.00	- - Con un contenido de carbono superior al 4 % en peso	3
7202.49.00	- - Los demás	3
7202.50.00	- Ferro-sílico-cromo	3
7202.60.00	- Ferróníquel	3
7202.70.00	- Ferromolibdeno	3
7202.80.00	- Ferrovolframio y ferro-sílico-volframio	3
	- Las demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7202.91.00	-- Ferrotitanio y ferro-silico-titanio	3
7202.92.00	-- Ferrovanadio	3
7202.93.00	-- Ferroniobio	3
7202.99	-- Las demás:	
7202.99.10	--- Ferrofósforo	3
7202.99.90	--- Los demás	3
72.03	Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro y demás productos férreos esponjosos, en trozos, «pellets» o formas similares; hierro con una pureza superior o igual al 99,94 % en peso, en trozos, «pellets» o formas similares.	
7203.10.00	- Productos férreos obtenidos por reducción directa de minerales de hierro	3
7203.90.00	- Los demás	3
72.04	Desperdicios y desechos (chatarra), de fundición, hierro o acero; lingotes de chatarra de hierro o acero.	
7204.10.00	- Desperdicios y desechos, de fundición	3
	- Desperdicios y desechos, de aceros aleados:	
7204.21.00	-- De acero inoxidable	3
7204.29.00	-- Los demás	3
7204.30.00	- Desperdicios y desechos, de hierro o acero estañados	3
	- Los demás desperdicios y desechos:	
7204.41.00	-- Torneaduras, virutas, esquirlas, limaduras (de amolado, aserrado, limado) y recortes de estampado o de corte, incluso en paquetes	3
7204.49.00	-- Los demás	3
7204.50.00	- Lingotes de chatarra	3
72.05	Granallas y polvo, de fundición en bruto, de fundición especular, de hierro o acero.	
7205.10.00	- Granallas	3
	- Polvo:	
7205.21.00	-- De aceros aleados	3
7205.29.00	-- Los demás	3
II.- HIERRO Y ACERO SIN ALEAR		
72.06	Hierro y acero sin alear, en lingotes o demás formas primarias, excepto el hierro de la partida No. 72.03.	
7206.10.00	- Lingotes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7206.90.00	- Las demás	3
72.07	Productos intermedios de hierro o acero sin alear.	
	- Con un contenido de carbono inferior al 0,25 - % en peso:	
7207.11.	- - De sección transversal cuadrada o rectangular, cuya anchura sea inferior al doble del espesor	
7207.11.10	- - - De sección igual o mayor a 100 cm ²	3
7207.11.90	- - - Las demás	8
7207.12.	- - Los demás, de sección transversal rectangular	
7207.12.10	- - - De sección igual o mayor a 100 cm ²	3
7207.12.90	- - - Las demás	8
7207.19.	- - Los demás:	
7207.19.10	- - - De sección igual o mayor a 100 cm ²	3
7207.19.90	- - - Las demás	8
7207.20.	- Con un contenido de carbono superior o igual al 0,25 % en peso	
7207.20.10	- - De sección igual o mayor a 100 cm ²	3
7207.20.90	- - Las demás	8
72.08	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en caliente, sin chapar ni revestir.	
7208.10.00	- Enrollados, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve - Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente, decapados:	3
7208.25.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	3
7208.26.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3
7208.27.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3
	- Los demás, enrollados, simplemente laminados en caliente:	
7208.36.00	- - De espesor superior a 3 mm	3
7208.37.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3
7208.38.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3
7208.39.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3
7208.40.00	- Sin enrollar, simplemente laminados en caliente, con motivos en relieve - Los demás, sin enrollar, simplemente laminados en caliente:	3
7208.51.00	- - De espesor superior a 10 mm	3
7208.52.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3
7208.53.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3
7208.54.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3
7208.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
72.09	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, laminados en frío, sin chapar ni revestir.	
	- Enrollados, simplemente laminados en frío:	
7209.15.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	3
7209.16.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	3
7209.17.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	3
7209.18.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3
	- Sin enrollar, simplemente laminados en frío:	
7209.25.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm	3
7209.26.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	3
7209.27.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	3
7209.28.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3
7209.90.00	- Los demás	3
72.10	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura superior o igual a 600 mm, chapados o revestidos.	
	- Estañados:	
7210.11.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm	3
7210.12.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3
7210.20.00	- Emplomados, incluidos los revestidos con una aleación de plomo y estaño	3
7210.30.00	- Cincados electrolíticamente	3
	- Cincados de otro modo:	
7210.41.00	- - Ondulados	20
7210.49.00	- - Los demás	8
7210.50.00	- Revestidos de óxidos de cromo o de cromo y óxidos de cromo	8
	- Revestidos de aluminio:	
7210.61.00	- - Revestidos de aleaciones de aluminio y cinc	8
7210.69.00	- - Los demás	8
7210.70.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	8
7210.90.00	- Los demás	8
72.11	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, sin chapar ni revestir.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7211.13.00	- - Laminados en las cuatro caras o en acanaladuras cerradas, de anchura superior a 150 mm y espesor superior o igual a 4 mm, sin enrollar y sin motivos en relieve	3
7211.14.00	- - Los demás, de espesor superior o igual a 4,75 mm	3
7211.19.00	- - Los demás	8
	- Simplemente laminados en frío:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7211.23.00	- - Con un contenido de carbono inferior al 0,25 % en peso	3
7211.29.00	- - Los demás	3
7211.90.00	- Los demás	8
72.12	Productos laminados planos de hierro o acero sin alear, de anchura inferior a 600 mm, chapados o revestidos.	
7212.10.00	- Estañados	3
7212.20.00	- Cincados electrolíticamente	3
7212.30.00	- Cincados de otro modo	8
7212.40.00	- Pintados, barnizados o revestidos de plástico	8
7212.50.00	- Revestidos de otro modo	8
7212.60.00	- Chapados	8
72.13	Alambrón de hierro o acero sin alear.	
7213.10.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado	20
7213.20	- Los demás, de acero de fácil mecanización	
7213.20.10	- - De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3
7213.20.90	- - Los demás	20
	- Los demás:	
7213.91	- - De sección circular con diámetro inferior a 14 mm	
7213.91.10	- - -De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3
7213.91.90	- - - Los demás	20
7213.99.00	- - Los demás	20
72.14	Barras de hierro o acero sin alear, simplemente forjadas, laminadas o extrudidas, en caliente así como las sometidas a torsión después del laminado.	
7214.10.00	- Forjadas	20
7214.20.00	- Con muescas, cordones, surcos o relieves, producidos en el laminado o sometidas a torsión después del laminado	20
7214.30.00	- Las demás, de acero de fácil mecanización	20
	- Las demás:	
7214.91.00	- - De sección transversal rectangular	20
7214.99.00	- - Las demás	20
72.15	Las demás barras de hierro o acero sin alear.	
7215.10.00	- De acero de fácil mecanización, simplemente obtenidas o acabadas en frío	20
7215.50.00	- Las demás, simplemente obtenidas o acabadas en frío	20
7215.90.00	- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
72.16	Perfiles de hierro o acero sin alear.	
7216.10.00	- Perfiles en U, en I o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm	20
	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura inferior a 80 mm:	
7216.21.00	- - Perfiles en L	20
7216.22.00	- - Perfiles en T	20
	- Perfiles en U, en Y o en H, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm:	
7216.31.00	- - Perfiles en U	14
7216.32.00	- - Perfiles en I	14
7216.33.00	- - Perfiles en H	14
7216.40.00	- Perfiles en L o en T, simplemente laminados o extrudidos en caliente, de altura superior o igual a 80 mm	14
7216.50.00	- Los demás perfiles, simplemente laminados o extrudidos en caliente	20
	- Perfiles simplemente obtenidos o acabados en frío:	
7216.61.00	- - Obtenidos a partir de productos laminados planos	20
7216.69.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
7216.91.00	- - Obtenidos o acabados en frío, a partir de productos laminados planos	20
7216.99.00	- - Los demás	20
72.17	Alambre de hierro o acero sin alear.	
7217.10	- Sin revestir, incluso pulido:	
7217.10.10	- - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20
7217.10.90	- - Los demás	20
7217.20	- Cincado:	
7217.20.10	- - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20
7217.20.90	- - Los demás	20
7217.30	- Revestido de otro metal común:	
7217.30.10	- - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20
7217.30.90	- - Los demás	20
7217.90	- Los demás:	
7217.90.10	- - Alambre plastificado utilizado en encuadernación	0
	- - Los demás:	
7217.90.91	- - - De sección transversal inferior o igual a 16 mm en su mayor dimensión	20
7217.90.99	- - - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

III.- ACERO INOXIDABLE

72.18	Acero inoxidable en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de acero inoxidable.	
7218.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	3
	- Los demás:	
7218.91.00	- - De sección transversal rectangular	3
7218.99.00	- - Los demás	3
72.19	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura superior o igual a 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente, enrollados:	
7219.11.00	- - De espesor superior a 10 mm	3
7219.12.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3
7219.13.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3
7219.14.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3
	- Simplemente laminados en caliente, sin enrollar:	
7219.21.00	- - De espesor superior a 10 mm	3
7219.22.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm pero inferior o igual a 10 mm	3
7219.23.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3
7219.24.00	- - De espesor inferior a 3 mm	3
	- Simplemente laminados en frío:	
7219.31.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	3
7219.32.00	- - De espesor superior o igual a 3 mm pero inferior a 4,75 mm	3
7219.33.00	- - De espesor superior a 1 mm pero inferior a 3 mm	3
7219.34.00	- - De espesor superior o igual a 0,5 mm pero inferior o igual a 1 mm	3
7219.35.00	- - De espesor inferior a 0,5 mm	3
7219.90.00	- Los demás	3
72.20	Productos laminados planos de acero inoxidable, de anchura inferior a 600 mm.	
	- Simplemente laminados en caliente:	
7220.11.00	- - De espesor superior o igual a 4,75 mm	3
7220.12.00	- - De espesor inferior a 4,75 mm	3
7220.20.00	- Simplemente laminados en frío	3
7220.90.00	- Los demás	3
7221.00.00	Alambrón de acero inoxidable.	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
72.22	Barras y perfiles, de acero inoxidable.	
	- Barras simplemente laminadas o extrudidas en caliente:	
7222.11.00	- - De sección circular	3
7222.19.00	- - Las demás	3
7222.20.00	- Barras simplemente obtenidas o acabadas en frío	3
7222.30.00	- Las demás barras	3
7222.40.00	- Perfiles	3
7223.00.00	Alambre de acero inoxidable.	3
IV.- LOS DEMÁS ACEROS ALEADOS; BARRAS HUECAS PARA PERFORACIÓN, DE ACERO ALEADO O SIN ALEAR		
72.24	Los demás aceros aleados en lingotes o demás formas primarias; productos intermedios de los demás aceros aleados.	
7224.10.00	- Lingotes o demás formas primarias	3
7224.90.00	- Los demás	3
72.25	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura superior o igual a 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):	
7225.11.00	- - De grano orientado	3
7225.19.00	- - Los demás	3
7225.20.00	- De acero rápido	3
7225.30.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, enrollados	3
7225.40.00	- Los demás, simplemente laminados en caliente, sin enrollar	3
7225.50.00	- Los demás, simplemente laminados en frío	3
	- Los demás:	
7225.91.00	- - Cincados electrolíticamente	3
7225.92.00	- - Cincados de otro modo	3
7225.99.00	- - Los demás	3
72.26	Productos laminados planos de los demás aceros aleados, de anchura inferior a 600 mm.	
	- De acero al silicio llamado «magnético» (acero magnético al silicio):	
7226.11.00	- - De grano orientado	3
7226.19.00	- - Los demás	3
7226.20.00	- De acero rápido	3
	- Los demás:	
7226.91.00	- - Simplemente laminados en caliente	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7226.92.00	-- Simplemente laminados en frío	3
7226.93.00	-- Cincados electrolíticamente	3
7226.94.00	-- Cincados de otro modo	3
7226.99.00	-- Los demás	3
72.27	Alambrón de los demás aceros aleados.	
7227.10	- De acero rápido:	
7227.10.10	-- De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3
7227.10.90	-- Los demás	20
7227.20	- De acero silicomanganeso:	
7227.20.10	-- De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3
7227.20.90	-- Los demás	20
7227.90	- Los demás:	
7227.90.10	-- De sección circular y diámetro inferior a 7 mm	3
7227.90.90	-- Los demás	20
72.28	Barras y perfiles, de los demás aceros aleados; barras huecas para perforación, de aceros aleados o sin alear.	
7228.10.00	- Barras de acero rápido	3
7228.20.00	- Barras de acero silicomanganeso	3
7228.30.00	- Las demás barras, simplemente laminadas o extrudidas en caliente	3
7228.40.00	- Las demás barras, simplemente forjadas	3
7228.50.00	- Las demás barras, simplemente obtenidas o acabadas en frío	3
7228.60.00	- Las demás barras	3
7228.70.00	- Perfiles	3
7228.80.00	- Barras huecas para perforación	3
72.29	Alambre de los demás aceros aleados.	
7229.10.00	- De acero rápido	3
7229.20.00	- De acero silicomanganeso	3
7229.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 73

MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO

Notas.

1. En este Capítulo, se entiende por *fundición* el producto obtenido por moldeo que no responda a la composición química del acero definido en la Nota 1 d) del Capítulo 72, en el que el hierro predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos.
2. En este Capítulo, el término *alambre* se refiere a los productos obtenidos en caliente o en frío cuya sección transversal, cualquiera que fuese su forma, sea inferior o igual 16 mm en su mayor dimensión.

=====

73.01	Tablestacas de hierro o acero, incluso perforadas o hechas con elementos ensamblados; perfiles de hierro o acero obtenidos por soldadura.	
7301.10.00	- Tablestacas	3
7301.20.00	- Perfiles	14
73.02	Elementos para vías férreas, de fundición, hierro o acero: carriles (rieles), contracarriles (contrarrieles) y cremalleras, agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías, traviesas (durmientes), bridas, cojinetes, cuñas, placas de asiento, placas de unión, placas y tirantes de separación y demás piezas concebidas especialmente para la colocación, unión o fijación de carriles (rieles).	
7302.10.00	- Carriles (rieles)	3
7302.20.00	- Traviesas (durmientes)	3
7302.30.00	- Agujas, puntas de corazón, varillas para mando de agujas y otros elementos para cruce o cambio de vías	3
7302.40.00	- Bridas y placas de asiento	3
7302.90.00	- Los demás	3
7303.00.00	Tubos y perfiles huecos, de fundición.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
73.04	Tubos y perfiles huecos, sin soldadura (sin costura), de hierro o acero.	
7304.10.00	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	8
	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing») y tubos de perforación, del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas:	
7304.21.00	- - Tubos de perforación	8
7304.29.00	- - Los demás	8
	- Los demás, de sección circular, de hierro o acero sin alear:	
7304.31.00	- - Estirados o laminados en frío	8
7304.39.00	- - Los demás	8
	- Los demás, de sección circular, de acero inoxidable:	
7304.41.00	- - Estirados o laminados en frío	8
7304.49.00	- - Los demás	8
	- Los demás, de sección circular, de los demás aceros aleados:	
7304.51.00	- - Estirados o laminados en frío	8
7304.59.00	- - Los demás	8
7304.90.00	- Los demás	8
73.05	Los demás tubos (por ejemplo: soldados o remachados) de sección circular con diámetro exterior superior a 406,4 mm, de hierro o acero.	
	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos:	
7305.11.00	- - Soldados longitudinalmente con arco sumergido	8
7305.12.00	- - Los demás, soldados longitudinalmente	8
7305.19.00	- - Los demás	8
7305.20.00	- Tubos de entubación («casing») del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	8
	- Los demás, soldados:	
7305.31.00	- - Soldados longitudinalmente	8
7305.39.00	- - Los demás	8
7305.90.00	- Los demás	8
73.06	Los demás tubos y perfiles huecos (por ejemplo: soldados, remachados, grapados o con los bordes simplemente aproximados), de hierro o acero.	
7306.10.00	- Tubos del tipo de los utilizados en oleoductos o gasoductos	8
7306.20.00	- Tubos de entubación («casing») o de producción («tubing»), del tipo de los utilizados para la extracción de petróleo o gas	8
7306.30.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de hierro o acero sin alear	20
7306.40.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de acero inoxidable	8
7306.50.00	- Los demás, soldados, de sección circular, de los demás aceros aleados	20
7306.60.00	- Los demás, soldados, excepto los de sección circular	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7306.90.00	- Los demás	20
73.07	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de fundición, hierro o acero.	
	- Moldeados:	
7307.11.00	- - De fundición no maleable	8
7307.19.00	- - Los demás	8
	- Los demás, de acero inoxidable:	
7307.21.00	- - Bridas	8
7307.22.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	8
7307.23.00	- - Accesorios para soldar a tope	8
7307.29.00	- - Los demás	8
	- Los demás:	
7307.91.00	- - Bridas	8
7307.92.00	- - Codos, curvas y manguitos, roscados	8
7307.93.00	- - Accesorios para soldar a tope	8
7307.99.00	- - Los demás	8
73.08	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, compuertas de esclusas, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, cortinas de cierre, barandillas), de fundición, hierro o acero, excepto las construcciones prefabricadas de la partida No. 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de fundición, hierro o acero, preparados para la construcción.	
7308.10.00	- Puentes y sus partes	3
7308.20.00	- Torres y castilletes	3
7308.30.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
7308.40.00	- Material de andamiaje, encofrado, apeo o apuntalamiento	14
7308.90	- Los demás:	
7308.90.10	- - Chapas, barras, perfiles, tubos y similares, preparados para la construcción.	20
7308.90.90	- - Los demás	14
7309.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
73.10	Depósitos, barriles, tambores, bidones, latas o botes, cajas y recipientes similares, para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de fundición, hierro o acero, de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
7310.10.00	- De capacidad superior o igual a 50 l - De capacidad inferior a 50 l:	14
7310.21.00	- - Latas o botes para cerrar por soldadura o rebordeado	14
7310.29	- - Los demás:	
7310.29.10	- - - Envases (bidones) para transporte de leche	0
7310.29.90	- - - Los demás	14
73.11	Recipientes para gas comprimido o licuado, de fundición, hierro o acero.	
7311.00.10	- Sin soldadura	8
7311.00.20	- Con soldadura, para acetileno	14
7311.00.90	- Los demás	14
73.12	Cables, trenzas, eslingas y artículos similares, de hierro o acero, sin aislar para electricidad.	
7312.10.00	- Cables	14
7312.90.00	- Los demás	14
73.13	Alambre de púas, de hierro o acero; alambre (simple o doble) y fleje, torcidos, incluso con púas, de hierro o acero, del tipo utilizado para cercar.	
7313.00.10	- Alambre de púas	20
7313.00.90	- Los demás	14
73.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejas, de alambre de hierro o acero; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de hierro o acero.	
	- Telas metálicas tejidas:	
7314.12.00	- - Telas metálicas continuas o sin fin, de acero inoxidable, para máquinas	14
7314.13.00	- - Las demás telas metálicas continuas o sin fin, para máquinas	14
7314.14.00	- - Las demás telas metálicas tejidas, de acero inoxidable	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7314.19.00	- - Las demás	20
7314.20.00	- Redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce, de alambre cuya mayor dimensión de la sección transversal sea superior o igual a 3 mm y con malla de superficie superior o igual a 100 cm ²	20
	- Las demás redes y rejas, soldadas en los puntos de cruce:	
7314.30.00	- - Los demás enrejados soldados	20
7314.31.00	- - Cincadas	14
7314.39.00	- - Las demás	20
	- Las demás telas metálicas, redes y rejas:	
7314.41.00	- - Cincadas	20
7314.42.00	- - Revestidas de plástico	20
7314.49.00	- - Las demás	20
7314.50.00	- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	20
73.15	Cadenas y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	- Cadenas de eslabones articulados y sus partes:	
7315.11	- - Cadenas de rodillos:	
7315.11.10	- - - Del tipo de las utilizadas en bicicletas o motocicletas	14
7315.11.90	- - - Las demás	3
7315.12.00	- - Las demás cadenas	14
7315.19.00	- - Partes	14
7315.20.00	- Cadenas antideslizantes	14
	- Las demás cadenas:	
7315.81.00	- - Cadenas de eslabones con concreto (travesaño)	14
7315.82.00	- - Las demás cadenas, de eslabones soldados	14
7315.89.00	- - Las demás	14
7315.90.00	- Las demás partes	14
7316.00.00	Anclas, rezones y sus partes, de fundición, hierro o acero.	14
73.17	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas, onduladas o biseladas, y artículos similares, de fundición, hierro o acero, incluso con cabeza de otras materias, excepto de cabeza de cobre.	
7317.00.10	- Grapas apuntadas, onduladas o biseladas	14
7317.00.20	- Puntas, clavos	14
7317.00.90	- Los demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
73.18	Tornillos, pernos, tuercas, tirafondos, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de fundición, hierro o acero.	
	- Artículos roscados:	
7318.11.00	- - Tirafondos	8
7318.12.00	- - Los demás tornillos para madera	8
7318.13.00	- - Escarpas y armellas, roscadas	8
7318.14.00	- - Tornillos taladradores	8
7318.15	- - Los demás tornillos y pernos, incluso con sus tuercas y arandelas:	
7318.15.10	- - - Pernos de anclaje expandibles, para concreto	8
7318.15.90	- - - Los demás	8
7318.16.00	- - Tuercas	8
7318.19.00	- - Los demás	8
	- Artículos sin rosca:	
7318.21.00	- - Arandelas de muelle (resorte) y las demás de seguridad	8
7318.22.00	- - Las demás arandelas	8
7318.23.00	- - Remaches	8
7318.24.00	- - Pasadores, clavijas y chavetas	8
7318.29.00	- - Los demás	8
73.19	Agujas de coser, de tejer, pasacintas, agujas de ganchillo (croché), punzones para bordar y artículos similares, de uso manual, de hierro o acero; alfileres de gancho (imperdibles) y demás alfileres de hierro o acero, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
7319.10.00	- Agujas de coser, zurcir o bordar	0
7319.20.00	- Alfileres de gancho (imperdibles)	0
7319.30.00	- Los demás alfileres	0
7319.90.00	- Los demás	0
73.20	Muelles (resortes), ballestas y sus hojas, de hierro o acero.	
7320.10.00	- Ballestas y sus hojas	20
7320.20	- Muelles (resortes) helicoidales:	
7320.20.10	- - Para sistemas de suspensión de vehículos	20
7320.20.90	- - Los demás	20
7320.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
73.21	Estufas, calderas con hogar, cocinas (incluidas las que puedan utilizarse accesoriamente para calefacción central), barbacoas (parrillas), braseros, hornillos de gas, calentaplatos y aparatos no eléctricos similares, de uso doméstico, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	- Aparatos de cocción y calentaplatos:	
7321.11	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles:	
7321.11.10	--- Cocinas (estufas para cocinar)	20
7321.11.90	--- Los demás	20
7321.12	-- De combustibles líquidos:	
7321.12.10	--- Cocinas (estufas para cocinar)	20
7321.12.90	--- Los demás	20
7321.13	-- De combustibles sólidos:	
7321.13.10	--- Cocinas (estufas para cocinar)	20
7321.13.90	--- Los demás	20
	- Los demás aparatos:	
7321.81.00	-- De combustibles gaseosos, o de gas y otros combustibles	20
7321.82.00	-- De combustibles líquidos	20
7321.83.00	-- De combustibles sólidos	20
7321.90.00	- Partes	20
73.22	Radiadores para calefacción central, de calentamiento no eléctrico, y sus partes, de fundición, hierro o acero; generadores y distribuidores de aire caliente (incluidos los distribuidores que puedan funcionar también como distribuidores de aire fresco o acondicionado), de calentamiento no eléctrico, que lleven un ventilador o un soplador con motor, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
	- Radiadores y sus partes:	
7322.11.00	-- De fundición	14
7322.19.00	-- Los demás	14
7322.90.00	- Los demás	14
73.23	Artículos de uso doméstico y sus partes, de fundición, hierro o acero; lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de hierro o acero.	
7323.10.00	- Lana de hierro o acero; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
	- Los demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7323.91	-- De fundición, sin esmaltar:	
7323.91.10	--- Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20
7323.91.90	--- Los demás	20
7323.92	-- De fundición, esmaltados:	
7323.92.10	--- Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20
7323.92.90	--- Los demás	20
7323.93	-- De acero inoxidable:	
7323.93.10	--- Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20
7323.93.90	--- Los demás	20
7323.94	-- De hierro o acero, esmaltados:	
7323.94.10	--- Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20
7323.94.90	--- Los demás	20
7323.99	-- Los demás:	
7323.99.10	--- Artículos especialmente utilizados en cocina o antecocina	20
7323.99.90	--- Los demás	20
73.24	Artículos de higiene o tocador, y sus partes, de fundición, hierro o acero.	
7324.10.00	- Fregaderos (piletas de lavar) y lavabos, de acero inoxidable	20
	- Bañeras:	
7324.21.00	-- De fundición, incluso esmaltadas	20
7324.29.00	-- Las demás	20
7324.90.00	- Los demás, incluidas las partes	20
73.25	Las demás manufacturas moldeadas de fundición, hierro o acero.	
7325.10.00	- De fundición no maleable	14
	- Las demás:	
7325.91.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	3
7325.99.00	-- Las demás	14
73.26	Las demás manufacturas de hierro o acero.	
	- Forjadas o estampadas pero sin trabajar de otro modo:	
7326.11.00	-- Bolas y artículos similares para molinos	20
7326.19.00	-- Las demás	20
7326.20	- Manufacturas de alambre de hierro o acero:	
7326.20.10	-- Jaulas y pajareras	20
7326.20.90	-- Las demás	20
7326.90	- Las demás:	
7326.90.20	-- Cajas para herramientas	20
7326.90.30	-- Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	3
7326.90.90	-- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 74

COBRE Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Cobre refinado**

el metal con un contenido de cobre superior o igual al 99,85 % en peso; o el metal con un contenido de cobre superior o igual al 97,5 % en peso, siempre que el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag Plata	0,25
As Arsénico	0,5
Cd Cadmio	1,3
Cr Cromo	1,4
Mg Magnesio	0,8
Pb Plomo	1,5
S Azufre	0,7
Sn Estaño	0,8
Te Telurio	0,8
Zn Cinc	1
Zr Circonio	0,3
Los demás elementos*, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de cobre**

las materias metálicas, excepto el cobre sin refinar, en las que el cobre predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5 % en peso.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

c) **Aleaciones madre de cobre**

las composiciones que contengan cobre en proporción superior al 10 % en peso y otros elementos, que no se presten a la deformación plástica y se utilicen como productos de aporte en la preparación de otras aleaciones o como desoxidantes, desulfurantes o usos similares en la metalurgia de los metales no féreos. Sin embargo, las combinaciones de fósforo y cobre (cobre fosforoso) que contengan más del 15 % en peso de fósforo, se clasifican en la partida No. 28.48.

d) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Sin embargo, se consideran *cobre en bruto* de la partida No. 74.03 las barras para alambón («wire-bars») y los tochos, apuntados o trabajados de otro modo en sus extremos simplemente para facilitar su introducción en las máquinas para transformarlos, por ejemplo, en alambón o en tubos.

e) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

f) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

Sin embargo, para la interpretación de la partida No. 74.14, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección trasversal, de cualquier forma, no exceda de 6 mm en su mayor dimensión.

g) **Chapas, tiras y hojas**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 74.03), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas Nos. 74.09 y 74.10, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

h) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo,

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Aleaciones a base de cobre-cinc (latón)**

las aleaciones de cobre y cinc, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos:

- el cinc debe predominar en peso sobre cada uno de los demás elementos;
- el contenido eventual de níquel debe ser inferior al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-níquel-cinc [alpaca]);
- el contenido eventual de estaño debe ser inferior al 3 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-estaño [bronce]).

b) **Aleaciones a base de cobre-estaño (bronce)**

las aleaciones de cobre y estaño, incluso con otros elementos. Cuando estén presentes otros elementos, el estaño debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos. Sin embargo, cuando el contenido de estaño sea superior o igual al 3 % en peso, el de cinc puede predominar, pero debe ser inferior al 10 % en peso.

c) **Aleaciones a base de cobre-níquel-cinc (alpaca)**

las aleaciones de cobre, níquel y cinc, incluso con otros elementos. El contenido de níquel debe ser superior o igual al 5 % en peso (véanse las aleaciones a base de cobre-cinc [latón]).

d) **Aleaciones a base de cobre-níquel**

las aleaciones de cobre y níquel, incluso con otros elementos, pero que en ningún caso, el contenido de cinc sea superior al 1 % en peso. Cuando estén presentes otros elementos, el níquel debe predominar en peso sobre cada uno de estos otros elementos.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
<hr/>		
74.01	Matas de cobre; cobre de cementación (cobre precipitado).	
7401.10.00	- Matas de cobre	3
7401.20.00	- Cobre de cementación (cobre precipitado)	3
74.02	Cobre sin refinar; ánodos de cobre para refinado electrolítico.	
7402.00.10	- Cobre «blister» sin refinar	3
7402.00.20	- Los demás sin refinar	3
7402.00.30	- Anodos de cobre para refinado electrolítico	3
74.03	Cobre refinado y aleaciones de cobre, en bruto.	
	- Cobre refinado:	
7403.11.00	- - Cátodos y secciones de cátodos	3
7403.12.00	- - Barras para alambrón («wire-bars»)	3
7403.13.00	- - Tochos	3
7403.19.00	- - Los demás	3
	- Aleaciones de cobre:	
7403.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	3
7403.22.00	- - A base de cobre-estaño (bronce)	3
7403.23.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	3
7403.29.00	- - Las demás aleaciones de cobre (excepto las aleaciones madre de la partida No. 74.05)	3
7404.00.00	Desperdicios y desechos, de cobre.	3
74.05	Aleaciones madre de cobre.	
7405.00.10	- Cuproboro, cupromolibdeno, cuprovanadio y cuprotitanio	3
7405.00.90	- Los demás	3
74.06	Polvo y escamillas, de cobre.	
7406.10.00	- Polvo de estructura no laminar	3
7406.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
74.07	Barras y perfiles, de cobre.	
7407.10.00	- De cobre refinado	3
	- De aleaciones de cobre:	
7407.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	3
7407.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	3
7407.29.00	-- Los demás	3
74.08	Alambre de cobre.	
	- De cobre refinado:	
7408.11.00	-- Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 6 mm	8
7408.19.00	-- Los demás	8
	- De aleaciones de cobre:	
7408.21.00	-- A base de cobre-cinc (latón)	3
7408.22.00	-- A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	3
7408.29.00	-- Los demás	3
74.09	Chapas y tiras, de cobre, de espesor superior a 0,15 mm.	
	- De cobre refinado:	
7409.11.00	-- Enrolladas	3
7409.19.00	-- Las demás	3
	- De aleaciones a base de cobre-cinc (latón):	
7409.21.00	-- Enrolladas	3
7409.29.00	-- Las demás	3
	- De aleaciones a base de cobre-estaño (bronce):	
7409.31.00	-- Enrolladas	3
7409.39.00	-- Las demás	3
7409.40.00	- De aleaciones a base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	3
7409.90.00	- De las demás aleaciones de cobre	3
74.10	Hojas y tiras, delgadas, de cobre (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,15 mm (sin incluir el soporte).	
	- Sin soporte:	
7410.11.00	-- De cobre refinado	3
7410.12.00	-- De aleaciones de cobre	3
	- Con soporte:	
7410.21.00	-- De cobre refinado	3
7410.22.00	-- De aleaciones de cobre	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
74.11	Tubos de cobre.	
7411.10.00	- De cobre refinado	8
	- De aleaciones de cobre:	
7411.21.00	- - A base de cobre-cinc (latón)	8
7411.22.00	- - A base de cobre-níquel (cuproníquel) o de cobre-níquel-cinc (alpaca)	8
7411.29.00	- - Los demás	8
74.12	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de cobre.	
7412.10.00	- De cobre refinado	8
7412.20.00	- De aleaciones de cobre	8
7413.00.00	Cables, trenzas y artículos similares, de cobre, sin aislar para electricidad.	8
74.14	Telas metálicas (incluidas las continuas o sin fin), redes y rejillas, de alambre de cobre; chapas y tiras, extendidas (desplegadas), de cobre.	
7414.20.00	- Telas metálicas	8
7414.90.00	- Las demás	8
74.15	Puntas, clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares, de cobre, o con espiga de hierro o acero y cabeza de cobre; tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas y arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte]) y artículos similares, de cobre.	
7415.10.00	- Puntas y clavos, chinchetas (chinchas), grapas apuntadas y artículos similares	8
	- Los demás artículos sin rosca:	
7415.21.00	- - Arandelas (incluidas las arandelas de muelle [resorte])	8
7415.29.00	- - Los demás	8
	- Los demás artículos roscados:	
7415.31.00	- - Tornillos para madera	8
7415.32.00	- - Los demás tornillos; pernos y tuercas	8
7415.39.00	- - Los demás	8
7416.00.00	Muelles (resortes) de cobre.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
74.17	Aparatos no eléctricos de cocción o de calefacción de los tipos domésticos, y sus partes, de cobre.	
7417.00.10	- Aparatos no eléctricos de cocción	20
7417.00.20	- Aparatos no eléctricos de calefacción	20
7417.00.90	- Partes	20
74.18	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de cobre; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de cobre.	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	
7418.11.00	- - Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
7418.19.00	- - Los demás	20
7418.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20
74.19	Las demás manufacturas de cobre.	
7419.10.00	- Cadenas y sus partes	14
	- Las demás:	
7419.91.00	- - Coladas, moldeadas, estampadas o forjadas, pero sin trabajar de otro modo	14
7419.99.00	- - Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 75

NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras:**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 75.02), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en la partida No. 75.06, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

a) **Níquel sin alear**

el metal con un contenido total de níquel y de cobalto superior o igual al 99 % en peso, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea inferior o igual al 1,5 % en peso, y
- 2) el contenido de cualquier otro elemento no exceda de los límites que figuran en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe Hierro	0,5
O Oxígeno	0,4
Los demás elementos, cada uno	0,3

b) **Aleaciones de níquel**

las materias metálicas en las que el níquel predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido de cobalto sea superior al 1,5 % en peso;
 - 2) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
 - 3) el contenido total de elementos distintos del níquel y del cobalto sea superior al 1 % en peso.
2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida No. 7508.10, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

=====

75.01 Matas de níquel, «sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel.

7501.10.00	- Matas de níquel	3
7501.20.00	- «Sinters» de óxidos de níquel y demás productos intermedios de la metalurgia del níquel	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
75.02	Níquel en bruto.	
7502.10.00	- Níquel sin alear	3
7502.20.00	- Aleaciones de níquel	3
7503.00.00	Desperdicios y desechos, de níquel.	3
7504.00.00	Polvo y escamillas, de níquel.	3
75.05	Barras, perfiles y alambre, de níquel.	
	- Barras y perfiles:	
7505.11.00	- - De níquel sin alear	3
7505.12.00	- - De aleaciones de níquel	3
	- Alambre:	
7505.21.00	- - De níquel sin alear	3
7505.22.00	- - De aleaciones de níquel	3
75.06	Chapas, tiras y hojas, de níquel.	
7506.10.00	- De níquel sin alear	3
7506.20.00	- De aleaciones de níquel	3
75.07	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos), de níquel.	
	- Tubos:	
7507.11.00	- - De níquel sin alear	8
7507.12.00	- - De aleaciones de níquel	8
7507.20.00	- Accesorios de tubería	8
75.08	Las demás manufacturas de níquel.	
7508.10.00	- Telas metálicas, redes y rejillas, de alambre de níquel	8
7508.90	- Las demás:	
7508.90.10	- - Anodos para niquelar, incluso los obtenidos por electrólisis	8
7508.90.90	- - Las demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 76

ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas Nos. 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Notas de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

a) **Aluminio sin alear**

el metal con un contenido de aluminio superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido en peso de los demás elementos no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Fe+Si (total hierro más silicio)	1
Los demás elementos 1), cada uno	0,1 2)
1) Los demás elementos, en particular, Cr, Cu, Mg, Mn, Ni, Zn.	
2) Se tolera un contenido de cobre superior al 0,1% pero inferior o igual al 0,2%, siempre que ni el contenido de cromo ni el de manganeso sea superior al 0,05%	

b) **Aleaciones de aluminio**

las materias metálicas en las que el aluminio predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido en peso de, al menos, uno de los demás elementos o el total hierro más silicio, exceda de los límites indicados en el cuadro anterior; o
- 2) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso.

2. No obstante lo dispuesto en la Nota 1 c) de este Capítulo, en la subpartida No. 7616.91, solamente se admite como *alambre* el producto, enrollado o sin enrollar, cuya sección transversal, de cualquier forma, sea inferior o igual a 6 mm en su mayor dimensión.

=====

76.01	Aluminio en bruto.	
7601.10.00	- Aluminio sin alear	3
7601.20.00	- Aleaciones de aluminio	3
7602.00.00	Desperdicios y desechos, de aluminio.	3
76.03	Polvo y escamillas, de aluminio.	
7603.10.00	- Polvo de estructura no laminar	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7603.20.00	- Polvo de estructura laminar; escamillas	3
76.04	Barras y perfiles, de aluminio.	
7604.10.00	- De aluminio sin alear - De aleaciones de aluminio:	3
7604.21.00	- - Perfiles huecos	3
7604.29.00	- - Los demás	3
76.05	Alambre de aluminio.	
	- De aluminio sin alear:	
7605.11.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	3
7605.19.00	- - Los demás	3
	- De aleaciones de aluminio:	
7605.21.00	- - Con la mayor dimensión de la sección transversal superior a 7 mm	3
7605.29.00	- - Los demás	3
76.06	Chapas y tiras, de aluminio, de espesor superior a 0,2 mm.	
	- Cuadradas o rectangulares:	
7606.11.00	- - De aluminio sin alear	3
7606.12.00	- - De aleaciones de aluminio	3
	- Las demás:	
7606.91.00	- - De aluminio sin alear	3
7606.92	- - De aleaciones de aluminio:	
7606.92.10	- - - Discos para la fabricación de envases tubulares	3
7606.92.90	- - - Los demás	3
76.07	Hojas y tiras, delgadas, de aluminio (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte).	
	- Sin soporte:	
7607.11.00	- - Simplemente laminadas	3
7607.19.00	- - Las demás	3
7607.20.00	- Con soporte	14
76.08	Tubos de aluminio.	
7608.10.00	- De aluminio sin alear	8
7608.20.00	- De aleaciones de aluminio	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7609.00.00	Accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes (racores), codos, manguitos) de aluminio.	8
76.10	Construcciones y sus partes (por ejemplo: puentes y sus partes, torres, castilletes, pilares, columnas, armazones para techumbre, techados, puertas y ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales, barandillas), de aluminio, excepto las construcciones prefabricadas de la partida No. 94.06; chapas, barras, perfiles, tubos y similares, de aluminio, preparados para la construcción.	
7610.10.00	- Puertas, ventanas y sus marcos, contramarcos y umbrales	14
7610.90.00	- Los demás	14
7611.00.00	Depósitos, cisternas, cubas y recipientes similares para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de aluminio, de capacidad superior a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	14
76.12	Depósitos, barriles, tambores, bidones, botes, cajas y recipientes similares, de aluminio (incluidos los envases tubulares rígidos o flexibles), para cualquier materia (excepto gas comprimido o licuado), de capacidad inferior o igual a 300 l, sin dispositivos mecánicos ni térmicos, incluso con revestimiento interior o calorífugo.	
7612.10.00	- Envases tubulares flexibles	8
7612.90	- Los demás:	
7612.90.10	- - Envases (bidones) para transporte de leche	0
7612.90.20	- - Barriles, tambores y bidones	8
7612.90.90	- - Los demás	8
7613.00.00	Recipientes para gas comprimido o licuado, de aluminio.	14
76.14	Cables, trenzas y similares, de aluminio, sin aislar para electricidad.	
7614.10.00	- Con alma de acero	8
7614.90.00	- Los demás	8
76.15	Artículos de uso doméstico, higiene o tocador, y sus partes, de aluminio; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos, de aluminio.	
	- Artículos de uso doméstico y sus partes; esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7615.11.00	-- Esponjas, estropajos, guantes y artículos similares para fregar, lustrar o usos análogos	20
7615.19	-- Los demás:	
	--- Artículos de uso doméstico:	
7615.19.11	---- Ollas de presión	20
7615.19.19	---- Los demás	20
7615.19.20	--- Partes de artículos de uso doméstico	20
7615.20.00	- Artículos de higiene o tocador, y sus partes	20
76.16	Las demás manufacturas de aluminio.	
7616.10.00	- Puntas, clavos, grapas apuntadas, tornillos, pernos, tuercas, escarpas roscadas, remaches, pasadores, clavijas, chavetas, arandelas y artículos similares	8
	- Las demás:	
7616.91.00	-- Telas metálicas, redes y rejas, de alambre de aluminio	14
7616.99	-- Las demás:	
7616.99.10	--- Chapas y tiras, extendidas (desplegadas)	8
7616.99.30	--- Hormas, ensanchadores y tensores para calzado	3
7616.99.40	--- Tapas para latas de aluminio	8
7616.99.90	--- Las demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 77

(RESERVADO PARA UNA FUTURA UTILIZACIÓN EN EL SISTEMA ARMONIZADO)

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 78

PLOMO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas Nos. 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por *plomo refinado*:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

el metal con un contenido de plomo superior o igual al 99,9% en peso, siempre que el contenido en peso de cualquier otro elemento no exceda de los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elemento	Contenido límite % en peso
Ag	0,02
As	0,005
Bi Bismuto	0,05
Ca	0,002
Cd	0,002
Cu	0,08
Fe Hierro	0,002
S Azufre	0,002
Sb Antimonio	0,005
Sn Estaño	0,005
Zn Cinc	0,002
Los demás (por ejemplo: Te), cada uno	0,001

=====

78.01	Plomo en bruto.	
7801.10.00	- Plomo refinado	3
	- Los demás:	
7801.91.00	- - Con antimonio como el otro elemento predominante en peso	3
7801.99.00	- - Los demás	3
7802.00.00	Desperdicios y desechos, de plomo.	3
7803.00.00	Barras, perfiles y alambre, de plomo.	3
78.04	Chapas, hojas y tiras, de plomo; polvo y escamillas, de plomo.	
	- Chapas, tiras y hojas:	
7804.11.00	- - Hojas y tiras, de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte)	3
7804.19.00	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
7804.20.00	- Polvo y escamillas	3
7805.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de plomo.	8
7806.00.00	Las demás manufacturas de plomo.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 79

CINC Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas Nos. 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

a) **Cinc sin alear**

el metal con un contenido de cinc superior o igual al 97,5% en peso.

b) **Aleaciones de cinc**

las materias metálicas en las que el cinc predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que el contenido total de los demás elementos sea superior al 2,5% en peso.

c) **Polvo de condensación, de cinc**

el polvo obtenido por condensación de vapor de cinc que presente partículas esféricas más finas que el polvo ordinario. Por lo menos el 80% en peso de las partículas debe pasar por un tamiz con abertura de malla de 63 micras. Debe contener 85% o más en peso de cinc metálico.

=====

79.01	Cinc en bruto.	
	- Cinc sin alear:	
7901.11.00	- - Con un contenido de cinc superior o igual al 99,99% en peso	3
7901.12.00	- - Con un contenido de cinc inferior al 99,99% en peso	3
7901.20.00	- Aleaciones de cinc	3
7902.00.00	Desperdicios y desechos, de cinc.	3
79.03	Polvo y escamillas, de cinc.	
7903.10.00	- Polvo de condensación	3
7903.90.00	- Los demás	3
7904.00.00	Barras, perfiles y alambre, de cinc.	3
7905.00.00	Chapas, tiras y hojas, de cinc.	3
7906.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes racores), codos, manguitos), de cinc.	8
7907.00.00	Las demás manufacturas de cinc.	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 80

ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS

Nota.

1. En este Capítulo, se entiende por:

a) **Barras**

los productos laminados, extrudidos o forjados, sin enrollar, cuya sección transversal, maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura. También se consideran barras, los productos de las mismas formas y dimensiones, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

b) **Perfiles**

los productos laminados, extrudidos, forjados u obtenidos por conformado o plegado, enrollados o sin enrollar, de sección transversal constante en toda su longitud, que no cumplan las definiciones de barras, alambre, chapas, hojas, tiras o tubos. También se consideran perfiles, los productos de las mismas formas, moldeados, colados o sinterizados, que han recibido, después de su obtención, un trabajo superior a un desbarbado grosero, siempre que este trabajo no confiera a los productos el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

c) **Alambre**

el producto laminado, extrudido o trefilado, enrollado, cuya sección transversal maciza y constante en toda su longitud, tenga forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo (incluidos los *círculos aplanados* y los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos). Los productos de sección transversal cuadrada, rectangular, triangular o poligonal, pueden tener las aristas redondeadas en toda su longitud. El espesor de

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

los productos de sección transversal rectangular (incluidos los de sección *rectangular modificada*) debe exceder de la décima parte de la anchura.

d) **Chapas, hojas y tiras**

los productos planos de espesor constante (excepto los productos en bruto de la partida No. 76.01), enrollados o sin enrollar, de sección transversal rectangular maciza, aunque tengan las aristas redondeadas (incluidos los *rectángulos modificados*, en los que dos lados opuestos tengan forma de arco convexo y los otros dos sean rectos, iguales y paralelos), que se presenten:

- en forma cuadrada o rectangular, de espesor inferior o igual a la décima parte de la anchura,
- en forma distinta de la cuadrada o rectangular, de cualquier dimensión, siempre que no tengan el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

Se clasifican, en particular, en las partidas Nos. 76.06 y 76.07, las chapas, hojas y tiras aunque presenten motivos (por ejemplo: acanaladuras, estrías, gofrados, lágrimas, botones, rombos), así como las perforadas, onduladas, pulidas o revestidas, siempre que estos trabajos no les confieran el carácter de artículos o manufacturas comprendidos en otra parte.

e) **Tubos**

los productos con un solo hueco cerrado, de sección transversal constante en toda su longitud, en forma de círculo, óvalo, cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, enrollados o sin enrollar y cuyas paredes sean de espesor constante. También se consideran tubos, los productos de sección transversal en forma de cuadrado, rectángulo, triángulo equilátero o polígono regular convexo, que tengan las aristas redondeadas en toda su longitud, siempre que las secciones transversales interior y exterior tengan la misma forma, la misma disposición y el mismo centro. Los tubos que tengan las secciones transversales citadas anteriormente pueden estar pulidos, revestidos, curvados, roscados, taladrados, estrechados o abocardados, tener forma cónica o estar provistos de bridas, collarines o anillos.

Nota de subpartida.

1. En este Capítulo, se entiende por:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

a) Estaño sin alear

el metal con un contenido de estaño superior o igual al 99% en peso, siempre que el contenido de bismuto o de cobre, eventualmente presentes, sea inferior en peso a los límites indicados en el cuadro siguiente:

CUADRO - Otros elementos

Elementos		Contenido límite % en peso
Bi	Bismuto	0,1
Cu	Cobre	0,4

b) Aleaciones de estaño

las materias metálicas en las que el estaño predomine en peso sobre cada uno de los demás elementos, siempre que:

- 1) el contenido total de los demás elementos sea superior al 1% en peso; o
- 2) el contenido de bismuto o cobre sea superior o igual en peso a los límites indicados en el cuadro anterior.

=====

80.01	Estaño en bruto.	
8001.10.00	- Estaño sin alear	3
8001.20.00	- Aleaciones de estaño	3
8002.00.00	Desperdicios y desechos, de estaño.	3
80.03	Barras, perfiles y alambre, de estaño.	
8003.00.10	- Barras y alambres de estaño aleado, para soldadura	3
8003.00.90	- Los demás	3
8004.00.00	Chapas, tiras y hojas, de estaño, de espesor superior a 0,2 mm.	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
80.05	Hojas y tiras, delgadas, de estaño (incluso impresas o fijadas sobre papel, cartón, plástico o soportes similares), de espesor inferior o igual a 0,2 mm (sin incluir el soporte); polvo y escamillas, de estaño.	
8005.00.10	- Hojas y tiras, delgadas	3
8005.00.20	- Polvo y escamillas	3
8006.00.00	Tubos y accesorios de tubería (por ejemplo: empalmes [racores], codos, manguitos), de estaño.	8
80.07	Las demás manufacturas de estaño.	
8007.00.10	- Envases tubulares flexibles	8
8007.00.20	- Artículos de uso doméstico	20
8007.00.90	- Las demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 81

LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS

Nota de subpartida.

1. La Nota 1 del Capítulo 74, que define las *barras, perfiles, alambre, chapas, tiras y hojas*, se aplica, *mutatis mutandis*, a este Capítulo.

81.01	Volframio (tungsteno) y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8101.10.00	- Polvo	3
	- Los demás:	
8101.91	-- Volframio (tungsteno) en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:	
8101.91.10	--- En bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3
8101.91.20	--- Desperdicios y desechos	3
8101.92.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	3
8101.93.00	-- Alambre	3
8101.99.00	-- Los demás	3
81.02	Molibdeno y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8102.10.00	- Polvo	3
	- Los demás:	
8102.91	-- Molibdeno en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; desperdicios y desechos:	
8102.91.10	--- En bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado	3
8102.91.20	--- Desperdicios y desechos	3
8102.92.00	-- Barras, excepto las simplemente obtenidas por sinterizado, perfiles, chapas, hojas y tiras	3
8102.93.00	-- Alambre	3
8102.99.00	-- Los demás	3
81.03	Tantalio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8103.10	- Tantalio en bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	sinterizado; desperdicios y desechos; polvo:	
8103.10.10	- - En bruto, incluidas las barras simplemente obtenidas por sinterizado; polvo	3
8103.10.20	- - Desperdicios y desechos	3
8103.90.00	- Los demás	3
81.04	Magnesio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
	- Magnesio en bruto:	
8104.11.00	- - Con un contenido de magnesio superior o igual al 99,8% en peso	3
8104.19.00	- - Los demás	3
8104.20.00	- Desperdicios y desechos	3
8104.30.00	- Torneaduras y gránulos calibrados; polvo	3
8104.90.00	- Los demás	3
81.05	Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8105.10	- Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; cobalto en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8105.10.10	- - Matas de cobalto y demás productos intermedios de la metalurgia del cobalto; polvo	3
8105.10.20	- - Desperdicios y desechos	3
8105.90.00	- Los demás	3
81.06	Bismuto y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8106.00.10	- Bismuto en bruto; polvo	3
8106.00.20	- Desperdicios y desechos	3
8106.00.90	- Los demás	3
81.07	Cadmio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8107.10	- Cadmio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8107.10.10	- - En bruto; polvo	3
8107.10.20	- - Desperdicios y desechos	3
8107.90.00	- Los demás	3
81.08	Titanio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8108.10	- Titanio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8108.10.10	- - En bruto; polvo	3
8108.10.20	- - Desperdicios y desechos	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8108.90.00	- Los demás	3
81.09	Circonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8109.10	- Circonio en bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8109.10.10	- - En bruto; polvo	3
8109.10.20	- - Desperdicios y desechos	3
8109.90.00	- Los demás	3
81.10	Antimonio y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8110.00.10	- Antimonio en bruto; polvo	3
8110.00.20	- Desperdicios y desechos	3
8110.00.90	- Los demás	3
81.11	Manganeso y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8111.00.10	- Manganeso en bruto; polvo	3
8111.00.20	- Desperdicios y desechos	3
8111.00.90	- Los demás	3
81.12	Berilio, cromo, germanio, vanadio, galio, hafnio (celtio), indio, niobio (colombio), renio y talio, así como las manufacturas de estos metales, incluidos los desperdicios y desechos.	
	- Berilio:	
8112.11	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112.11.10	- - - En bruto; polvo	3
8112.11.20	- - - Desperdicios y desechos	3
8112.19.00	- - Los demás	3
8112.20	- Cromo:	
8112.20.10	- - En bruto; polvo	3
8112.20.20	- - Desperdicios y desechos	3
8112.20.90	- - Los demás	3
8112.30	- Germanio:	
8112.30.10	- - En bruto; polvo	3
8112.30.20	- - Desperdicios y desechos	3
8112.30.90	- - Los demás	3
8112.40	- Vanadio:	
8112.40.10	- - En bruto; polvo	3
8112.40.20	- - Desperdicios y desechos	3
8112.40.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Los demás:	
8112.91	- - En bruto; desperdicios y desechos; polvo:	
8112.91.10	- - - En bruto; polvo	3
8112.91.20	- - - Desperdicios y desechos	3
8112.99.00	- - Los demás	3
81.13	Cermet y sus manufacturas, incluidos los desperdicios y desechos.	
8113.00.10	- Desperdicios y desechos	3
8113.00.90	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 82

HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN

Notas.

1. Independientemente de las lámparas de soldar, de las fraguas portátiles, de las muelas con bastidor y de los juegos de manicura o pedicuro, así como de los artículos de la partida No. 82.09, este Capítulo comprende solamente los artículos provistos de una hoja u otra parte operante:
 - a) de metal común;
 - b) de carburo metálico o de cermet;
 - c) de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), con soporte de metal común, carburo metálico o cermet;
 - d) de abrasivos con soporte de metal común, siempre que se trate de útiles cuyos dientes, aristas u otras partes cortantes no hayan perdido su función propia por la presencia de polvo abrasivo.

2. Las partes de metal común de los artículos de este Capítulo se clasificarán con los mismos, excepto las partes especialmente citadas y los portaútiles para herramientas de mano de la partida No. 84.66. Sin embargo, siempre se excluyen de este Capítulo las partes o accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de esta Sección.

Se excluyen de este Capítulo, las cabezas, peines, contrapeines, hojas y cuchillas de afeitadoras, cortadoras de pelo o esquiladoras, eléctricas (partida No. 85.10).

3. Los surtidos formados por uno o varios cuchillos de la partida No. 82.11 y un número, por lo menos igual, de artículos de la partida No. 82.15, se clasificarán en esta última partida.

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
82.01	Layas, palas, azadas, picos, binaderas, horcas de labranza, rastrillos y raederas; hachas, hocinos y herramientas similares con filo; tijeras de podar de cualquier tipo; hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja, cizallas para setos, cuñas y demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales.	
8201.10.00	- Layas y palas	3
8201.20.00	- Horcas de labranza	3
8201.30.00	- Azadas, picos, binaderas, rastrillos y raederas	3
8201.40	- Hachas, hocinos y herramientas similares con filo:	
8201.40.10	- - Machetes	20
8201.40.90	- - Las demás	3
8201.50.00	- Tijeras de podar (incluidas las de trinchar aves) para usar con una sola mano	3
8201.60	- Cizallas para setos, tijeras de podar y herramientas similares, para usar con las dos manos:	
8201.60.10	- - Tijeras de podar para usar con las dos manos	3
8201.60.90	- - Las demás	3
8201.90	- Las demás herramientas de mano, agrícolas, hortícolas o forestales:	
8201.90.10	- - Hoces y guadañas, cuchillos para heno o para paja	3
8201.90.20	- - Las demás herramientas para desarme, selección y deshoje del banano	0
8201.90.90	- - Las demás	3
82.02	Sierras de mano; hojas de sierra de cualquier clase (incluso las fresas sierra y las hojas sin dentar).	
8202.10	- Sierras de mano:	
8202.10.10	- - Serruchos	3
8202.10.90	- - Las demás	3
8202.20.00	- Hojas de sierra de cinta - Hojas de sierra circulares (incluidas las fresas sierra):	3
8202.31.00	- - Con parte operante de acero	3
8202.39.00	- - Las demás, incluidas las partes	3
8202.40.00	- Cadenas cortantes - Las demás hojas de sierra:	3
8202.91.00	- - Hojas de sierra rectas para trabajar metal	3
8202.99.00	- - Las demás	3
82.03	Limas, escofinas, alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas, cizallas para metales, cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares, de mano.	
8203.10.00	- Limas, escofinas y herramientas similares	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8203.20.00	- Alicates (incluso cortantes), tenazas, pinzas y herramientas similares	3
8203.30.00	- Cizallas para metales y herramientas similares	3
8203.40.00	- Cortatubos, cortapernos, sacabocados y herramientas similares	3
82.04	Llaves de ajuste de mano (incluidas las llaves dinamométricas); cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango.	
	- Llaves de ajuste de mano:	
8204.11.00	- - De boca fija	3
8204.12.00	- - De boca variable	3
8204.20.00	- Cubos de ajuste intercambiables, incluso con mango	3
82.05	Herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero) no expresadas ni comprendidas en otra parte; lámparas de soldar y similares; tornillos de banco, prensas de carpintero y similares, excepto los que sean accesorios o partes de máquinas herramienta; yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o pedal, con bastidor.	
8205.10.00	- Herramientas de taladrar o roscar (incluidas las terrajas)	3
8205.20.00	- Martillos y mazas	3
8205.30.00	- Cepillos, formones, gubias y herramientas cortantes similares para trabajar madera	3
8205.40.00	- Destornilladores	3
	- Las demás herramientas de mano (incluidos los diamantes de vidriero):	
8205.51	- - De uso doméstico:	
8205.51.20	- - - Planchas para ropa	20
8205.51.90	- - - Las demás	20
8205.59	- - Las demás:	
8205.59.30	- - - Diamantes de vidriero	3
8205.59.40	- - - Cinceles	3
8205.59.50	- - - Buriles y puntas	3
8205.59.60	- - - Aceiteras	3
8205.59.70	- - - Jeringas para engrasar	3
	- - - Las demás:	
8205.59.91	- - - - Herramientas especiales para joyeros y relojeros	3
8205.59.92	- - - - Herramientas para albañiles, fundidores, cementeros, yeseros, pintores (llanas, paletas, pulidores, raspadores, etc.)	3
8205.59.99	- - - - Las demás	3
8205.60.00	- Lámparas de soldar y similares	3
8205.70.00	- Tornillos de banco, prensas de carpintero y similares	3
8205.80.00	- Yunques; fraguas portátiles; muelas de mano o a pedal, con bastidor	3
8205.90.00	- Juegos de artículos de dos o más de las subpartidas anteriores	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8206.00.00	Herramientas de dos o más de las partidas Nos. 82.02 a 82.05, acondicionadas en juegos para la venta al por menor.	3
82.07	Útiles intercambiables para herramientas de mano, incluso mecánicas, o para máquinas herramienta (por ejemplo: de embutir, estampar, punzonar, roscar (incluso aterrajajar), taladrar, escariar, brochar, fresar, torneear, atornillar), incluidas las hileras de extrudir metal, así como los útiles de perforación o sondeo.	
	- Útiles de perforación o sondeo:	
8207.13	- - Con parte operante de cermet:	
8207.13.10	- - - Trépanos y coronas	3
8207.13.20	- - - Brocas	3
8207.13.30	- - - Barrenas integrales	3
8207.13.90	- - - Los demás útiles	3
8207.19	- - Los demás, incluidas las partes:	
8207.19.10	- - - Trépanos y coronas	3
	- - - Brocas:	
8207.19.21	- - - - Diamantadas	3
8207.19.29	- - - - Las demás	3
8207.19.30	- - - Barrenas integrales	3
8207.19.80	- - - Los demás útiles	3
8207.19.90	- - - Partes	3
8207.20.00	- Hileras para extrudir metal	3
8207.30.00	- Útiles de embutir, estampar o punzonar	3
8207.40.00	- Útiles de roscar (incluso aterrajajar)	3
8207.50.00	- Útiles de taladrar	3
8207.60.00	- Útiles de escariar o brochar	3
8207.70.00	- Útiles de fresar	3
8207.80.00	- Útiles de torneear	3
8207.90.00	- Los demás útiles intercambiables	3
82.08	Cuchillas y hojas cortantes, para máquinas o aparatos mecánicos.	
8208.10.00	- Para trabajar metal	3
8208.20.00	- Para trabajar madera	3
8208.30.00	- Para aparatos de cocina o máquinas de la industria alimentaria	3
8208.40.00	- Para máquinas agrícolas, hortícolas o forestales	3
8208.90.00	- Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
82.09	Plaquetas, varillas, puntas y artículos similares para útiles, sin montar, de cermet.	
8209.00.10	- De carburo de volframio (tungsteno)	3
8209.00.90	- Los demás	3
82.10	Aparatos mecánicos accionados a mano, de peso inferior o igual a 10 kg, utilizados para preparar, acondicionar o servir alimentos o bebidas.	
8210.00.10	- Molinillos	20
8210.00.90	- Los demás	20
82.11	Cuchillos con hoja cortante o dentada, incluidas las navajas de podar, y sus hojas (excepto los de la partida No. 82.08).	
8211.10.00	- Surtidos	20
	- Los demás:	
8211.91.00	- - Cuchillos de mesa de hoja fija	20
8211.92.00	- - Los demás cuchillos de hoja fija	14
8211.93	- - Cuchillos, excepto los de hoja fija, incluidas las navajas de podar:	
8211.93.10	- - - De podar o de injertar	3
8211.93.90	- - - Las demás	20
8211.94	- - Hojas:	
8211.94.10	- - - Para cuchillos de mesa	14
8211.94.90	- - - Las demás	14
8211.95	- - Mangos de metal común:	
8211.95.10	- - - Para navajas de podar y de injertar	3
8211.95.90	- - - Los demás	20
82.12	Navajas y máquinas de afeitar y sus hojas (incluidos los esbozos en fleje).	
8212.10	- Navajas y máquinas de afeitar:	
	- - Máquinas de afeitar:	
8212.10.11	- - - De plástico con sus hojas incorporadas	20
8212.10.19	- - - Las demás	20
8212.10.20	- - Navajas de afeitar	20
8212.20.00	- Hojas para máquinas de afeitar, incluidos los esbozos en fleje	20
8212.90.00	- Las demás partes	20
8213.00.00	Tijeras y sus hojas.	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
82.14	Los demás artículos de cuchillería (por ejemplo: máquinas de cortar el pelo o de esquilar, cuchillas para picar carne, tajaderas de carnicería o cocina y cortapapeles); herramientas y juegos de herramientas de manicura o pedicuro (incluidas las limas para uñas).	
8214.10.00	- Cortapapeles, abrecartas, raspadores, sacapuntas y sus cuchillas	20
8214.20.00	- Herramientas y juegos de herramientas de manicura o de pedicuro (incluidas las limas para uñas)	14
8214.90	- Los demás:	
8214.90.10	- - Máquinas de cortar el pelo o de esquilar	14
8214.90.90	- - Los demás	20
82.15	Cucharas, tenedores, cucharones, espumaderas, palas para tarta, cuchillos para pescado o mantequilla (manteca), pinzas para azúcar y artículos similares.	
8215.10.00	- Surtidos que contengan por lo menos un objeto plateado, dorado o platinado	20
8215.20.00	- Los demás surtidos	20
	- Los demás:	
8215.91.00	- - Plateados, dorados o platinados	20
8215.99.00	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 83

MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN

Notas.

1. En este Capítulo, las partes de metal común se clasifican en la partida correspondiente a los artículos a los que pertenecen. Sin embargo, no se consideran partes de manufacturas de este Capítulo, los artículos de fundición, hierro o acero de las partidas Nos. 73.12, 73.15, 73.17, 73.18 ó 73.20 ni los mismos artículos de otro metal común (Capítulos 74 a 76 y 78 a 81).
2. En la partida No. 83.02, se consideran *ruedas* las que tengan un diámetro (incluido el bandaje, en su caso) inferior o igual a 75 mm o las de mayor diámetro (incluido el bandaje, en su caso) siempre que la anchura de la rueda o del bandaje que se les haya montado sea inferior a 30 mm.

=====

83.01 Candados, cerraduras y cerrojos (de llave, combinación o eléctricos), de metal común; cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada, de metal común; llaves de metal común para estos artículos.

8301.10.00	- Candados	14
8301.20.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en vehículos automóviles	14
8301.30.00	- Cerraduras del tipo de las utilizadas en muebles	8
8301.40.00	- Las demás cerraduras; cerrojos	14
8301.50.00	- Cierres y monturas cierre, con cerradura incorporada	14
8301.60.00	- Partes	14
8301.70.00	- Llaves presentadas aisladamente	14

83.02 Guarniciones, herrajes y artículos similares, de metal común, para muebles, puertas, escaleras, ventanas, persianas, carrocerías, artículos de guarnicionería, baúles, arcas, cofres y demás manufacturas de esta clase; colgadores, perchas, soportes y artículos similares, de metal común; ruedas con montura de metal común; cierrapuertas automáticos de metal común.

8302.10	- Bisagras de cualquier clase (incluidos los pernios y demás goznes):	
8302.10.10	- - Para vehículos automóviles	14
8302.10.90	- - Las demás	8
8302.20.00	- Ruedas	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8302.30.00	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares, para vehículos automóviles	14
	- Las demás guarniciones, herrajes y artículos similares:	
8302.41.00	- - Para edificios	14
8302.42.00	- - Los demás, para muebles	8
8302.49.00	- - Los demás	14
8302.50.00	- Colgadores, perchas, soportes y artículos similares	20
8302.60.00	- Cierrapuertas automáticos	20
83.03	Cajas de caudales, puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas, cofres y cajas de seguridad y artículos similares, de metal común.	
8303.00.10	- Cajas de caudales	20
8303.00.20	- Puertas blindadas y compartimientos para cámaras acorazadas	20
8303.00.90	- Las demás	20
8304.00.00	Clasificadores, ficheros, cajas de clasificación, bandejas de correspondencia, plumeros (vasos o cajas para plumas de escribir), portasellos y material similar de oficina, de metal común, excepto los muebles de oficina de la partida No. 94.03.	20
83.05	Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores, sujetadores, cantoneras, clips, índices de señal y artículos similares de oficina, de metal común; grapas en tiras (por ejemplo: de oficina, tapicería o envase), de metal común.	
8305.10.00	- Mecanismos para encuadernación de hojas intercambiables o para clasificadores	20
8305.20.00	- Grapas en tiras	20
8305.90.00	- Los demás, incluidas las partes	20
83.06	Campanas, campanillas, gongos y artículos similares, que no sean eléctricos, de metal común; estatuillas y demás artículos de adorno, de metal común; marcos para fotografías, grabados o similares, de metal común; espejos de metal común.	
8306.10.00	- Campanas, campanillas, gongos y artículos similares	20
	- Estatuillas y demás artículos de adorno:	
8306.21.00	- - Plateados, dorados o platinados	20
8306.29.00	- - Los demás	20
8306.30.00	- Marcos para fotografías, grabados o similares; espejos	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
83.07	Tubos flexibles de metal común, incluso con sus accesorios.	
8307.10.00	- De hierro o acero	8
8307.90.00	- De los demás metales comunes	8
83.08	Cierres, monturas cierre, hebillas, hebillas cierre, corchetes, ganchos, anillos para ojeteros y artículos similares, de metal común, para prendas de vestir, calzado, toldos, marroquinería o demás artículos confeccionados; remaches tubulares o con espiga hendida de metal común; cuentas y lentejuelas, de metal común.	
8308.10.00	- Corchetes, ganchos y anillos para ojeteros	3
8308.20.00	- Remaches tubulares o con espiga hendida	3
8308.90	- Los demás, incluidas las partes:	
8308.90.10	- - Hebillas cierre	3
8308.90.20	- - Cuentas y lentejuelas	3
8308.90.90	- - Los demás	3
83.09	Tapones y tapas (incluidas las tapas corona, las tapas roscadas y los tapones vertedores), cápsulas para botellas, tapones roscados, sobretapas, precintos y demás accesorios para envases, de metal común.	
8309.10	- Tapas corona:	
8309.10.10	- - Para envases farmacéuticos, incluso impresas	3
8309.10.90	- - Las demás	14
8309.90	- Los demás:	
8309.90.10	- - Tapas roscadas	14
8309.90.20	- - Cápsulas rasgables	14
8309.90.90	- - Los demás	14
8310.00.00	Placas indicadoras, placas rótulo, placas de direcciones y placas similares, cifras, letras y signos diversos, de metal común, excepto los de la partida No. 94.05.	14
83.11	Alambres, varillas, tubos, placas, electrodos y artículos similares, de metal común o de carburo metálico, recubiertos o rellenos de decapantes o de fundentes, para soldadura o depósito de metal o de carburo metálico; alambres y varillas, de polvo de metal común aglomerado, para la metalización por proyección.	
8311.10.00	- Electrodos recubiertos para soldadura de arco, de metal común	14
8311.20.00	- Alambre "relleno" para soldadura de arco, de metal común	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8311.30.00	- Varillas recubiertas y alambre "relleno" para soldar al soplete, de metal común	14
8311.90.00	- Los demás, incluidas las partes	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCION XVI

MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Esta Sección no comprende:
 - a) las correas transportadoras o de transmisión de plástico del Capítulo 39, las correas transportadoras o de transmisión de caucho vulcanizado (partida No. 40.10) y los artículos para usos técnicos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida No. 40.16);
 - b) los artículos para usos técnicos de cuero natural o cuero regenerado (partida n° 42.04) o de peletería (partida No. 43.03);
 - c) las canillas, carretes, bobinas y soportes similares, de cualquier materia (por ejemplo: Capítulos 39, 40, 44 ó 48 o Sección XV);
 - d) las tarjetas perforadas para mecanismos Jacquard o máquinas similares (por ejemplo: Capítulos 39 ó 48 o Sección XV);
 - e) las correas transportadoras o de transmisión, de materia textil (partida No. 59.10), así como los artículos para usos técnicos de materia textil (partida No. 59.11);
 - f) las piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas) de las partidas Nos. 71.02 a 71.04, así como las manufacturas constituidas totalmente por estas materias, de la partida No. 71.16, excepto, sin embargo, los zafiros y diamantes, trabajados, sin montar, para agujas de fonocaptos (partida No. 85.22);
 - g) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - h) los tubos de perforación (partida No. 73.04);
 - ij) las telas y correas sin fin, de alambre o tiras metálicos (Sección XV);

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- k) los artículos de los Capítulos 82 u 83;
 - l) los artículos de la Sección XVII;
 - m) los artículos del Capítulo 90;
 - n) los artículos de relojería (Capítulo 91);
 - o) los útiles intercambiables de la partida No. 82.07 y los cepillos que constituyan partes de máquinas (partida No. 96.03); los útiles intercambiables similares que se clasifican según la materia constitutiva de la parte operante (por ejemplo: Capítulos 40, 42, 43, 45 ó 59, o partidas Nos. 68.04 ó 69.09);
 - p) los artículos del Capítulo 95.
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 de esta Sección y en la Nota 1 de los Capítulos 84 y 85, las partes de máquinas (excepto las partes de los artículos comprendidos en las partidas Nos. 84.84, 85.44, 85.45, 85.46 u 85.47) se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes que consistan en artículos de cualquier partida de los Capítulos 84 u 85 (excepto las partidas Nos. 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 84.85, 85.03, 85.22, 85.29, 85.38 y 85.48) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina a la que estén destinadas;
 - b) cuando sean identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a una determinada máquina o a varias máquinas de una misma partida (incluso de las partidas Nos. 84.79 u 85.43), las partes, excepto las citadas en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas o, según los casos, en las partidas Nos. 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38; sin embargo, las partes destinadas principalmente tanto a los artículos de la partida No. 85.17 como a los de las partidas Nos. 85.25 a 85.28 se clasificarán en la partida No. 85.17;
 - c) Las demás partes se clasificarán en las partidas Nos. 84.09, 84.31, 84.48, 84.66, 84.73, 85.03, 85.22, 85.29 u 85.38, según los casos, o, en su defecto, en las partidas Nos. 84.85 u 85.48.
3. Salvo disposición en contrario, las combinaciones de máquinas de diferentes clases destinadas a funcionar conjuntamente y que formen un solo cuerpo, así como las máquinas concebidas para realizar dos o más funciones diferentes, alternativas o complementarias, se clasificarán según la función principal que caracterice al conjunto.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

4. Cuando una máquina o una combinación de máquinas estén constituidas por elementos individualizados (incluso separados o unidos entre sí por tuberías, órganos de transmisión, cables eléctricos o de otro modo) para realizar conjuntamente una función netamente definida, comprendida en una de las partidas de los Capítulos 84 ú 85, el conjunto se clasificará en la partida correspondiente a la función que realice.
5. Para la aplicación de las Notas que preceden, la denominación *máquinas* abarca a las máquinas, aparatos, dispositivos, artefactos y materiales diversos citados en las partidas de los Capítulos 84 ú 85.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 84

REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) las muelas y artículos similares para moler y demás artículos del Capítulo 68;
 - b) las máquinas, aparatos o artefactos (por ejemplo: bombas), de cerámica y las partes de cerámica de las máquinas, aparatos o artefactos de cualquier materia (Capítulo 69);
 - c) los artículos de vidrio para laboratorio (partida No. 70.17); los artículos de vidrio para usos técnicos (partidas Nos. 70.19 ó 70.20);
 - d) los artículos de las partidas Nos. 73.21 ó 73.22, así como los artículos similares de otros metales comunes (Capítulos 74 a 76 ó 78 a 81);
 - e) las herramientas electromecánicas de uso manual de la partida No. 85.08 y los aparatos electromecánicos de uso doméstico de la partida No. 85.09;
 - f) las escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor (partida No. 96.03).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas y aparatos susceptibles de clasificarse a la vez tanto en las partidas Nos. 84.01 a 84.24 como en las partidas Nos. 84.25 a 84.80 se clasificarán en las partidas Nos. 84.01 a 84.24.

Sin embargo,

- no se clasifican en la partida No. 84.19:
 - a) las incubadoras y criadoras avícolas y los armarios y estufas de germinación (partida No. 84.36);
 - b) los aparatos humectadores de granos para la molinería (partida No. 84.37);
 - c) los difusores para la industria azucarera (partida No. 84.38);

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- d) las máquinas y aparatos para tratamiento térmico de hilados, tejidos o manufacturas de materia textil (partida No. 84.51);
- e) los aparatos y dispositivos concebidos para realizar una operación mecánica, en los que el cambio de temperatura, aunque necesario, solo desempeñe una función accesoria;
- no se clasifican en la partida No. 84.22:
 - a) las máquinas de coser para cerrar envases (partida No. 84.52);
 - b) las máquinas y aparatos de oficina de la partida No. 84.72;
- no se clasifican en la partida No. 84.24:
 - las máquinas para imprimir por chorro de tinta (partidas Nos. 84.43 ú 84.71).
- 3. Las máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia susceptibles de clasificarse a la vez tanto en la partida No. 84.56 como en las partidas Nos. 84.57, 84.58, 84.59, 84.60, 84.61, 84.64 u 84.65 se clasificarán en la partida No. 84.56.
- 4. Solo se clasifican en la partida No. 84.57 las máquinas herramienta para trabajar metal excepto los tornos (incluidos los centros de torneado), que puedan efectuar diferentes tipos de operaciones de mecanizado por:
 - a) cambio automático del útil procedente de un almacén de acuerdo con un programa de mecanizado (centros de mecanizado), o
 - b) utilización automática, simultánea o secuencial, de diferentes unidades de mecanizado que trabajen la pieza en un puesto fijo (máquinas de puesto fijo), o
 - c) desplazamiento automático de la pieza ante las diferentes unidades de mecanizado (máquinas de puestos múltiples).
- 5. A) En la partida No. 84.71, se entiende por *máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos*:
 - a) las máquinas digitales capaces de: 1) registrar el programa o programas de proceso y, por lo menos, los datos inmediatamente necesarios para la ejecución de ese o esos programas; 2) ser programadas libremente de acuerdo con las necesidades del usuario; 3) realizar cálculos aritméticos definidos por el usuario; y 4) ejecutar, sin intervención humana, un programa de proceso en el que puedan, por decisión lógica, modificar su ejecución durante el mismo;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- b) las máquinas analógicas capaces de simular modelos matemáticos que tengan, por lo menos: órganos analógicos, órganos de mando y dispositivos de programación;
 - c) las máquinas híbridas que comprendan una máquina digital asociada con elementos analógicos o una máquina analógica asociada con elementos digitales.
- B) Las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos pueden presentarse en forma de sistemas que comprendan un número variable de unidades individuales. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado E) siguiente, se considerará que forma parte de un sistema completo cualquier unidad que cumpla con todas las condiciones siguientes:
- a) que sea del tipo utilizado exclusiva o principalmente en un sistema automático para tratamiento o procesamiento de datos;
 - b) que pueda conectarse a la unidad central de proceso, sea directamente, sea mediante otra u otras unidades; y
 - c) que sea capaz de recibir o proporcionar datos en una forma (códigos o señales) utilizable por el sistema.
- C) Las unidades de una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos, presentadas aisladamente, se clasificarán en la partida No. 84.71.
- D) Las impresoras, teclados, dispositivos de entrada por coordenadas X-Y y unidades de almacenamiento de datos por disco, que cumplan las condiciones establecidas en los apartados B) b) y B) c) anteriores, se clasificarán siempre como unidades de la partida No. 84.71.
- E) Las máquinas que desempeñen una función propia distinta del tratamiento o procesamiento de datos y que incorporen una máquina automática para tratamiento o procesamiento de datos o trabajen en unión con tal máquina, se clasificarán en la partida correspondiente a su función o, en su defecto, en una partida residual.
6. Se clasificarán en la partida No. 84.82 las bolas de acero calibradas, es decir, las bolas pulidas cuyo diámetro máximo o mínimo no difiera del diámetro nominal en más del 1 %, siempre que esta diferencia (tolerancia) no exceda de 0,05 mm.

Las bolas de acero que no respondan a esta definición se clasifican en la partida No. 73.26.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

7. Salvo disposición en contrario y sin perjuicio de lo dispuesto en la Nota 2 anterior, así como en la Nota 3 de la Sección XVI, las máquinas que tengan múltiples utilidades se clasificarán en la partida que corresponda a su utilización principal. Cuando no exista tal partida o no sea posible determinar la utilización principal, se clasificarán en la partida No. 84.79.

En cualquier caso, las máquinas de cordelería o de cablería (por ejemplo: retorcedoras, trenzadoras, cableadoras) para cualquier materia, se clasificarán en la partida No. 84.79.

8. En la partida No. 84.70, la expresión *de bolsillo* se aplica únicamente a las máquinas con dimensiones inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Notas de subpartida.

1. En la subpartida No. 8471.49, se entiende por *sistemas* las máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos cuyas unidades cumplan con todas las condiciones establecidas en la Nota 5 B) del Capítulo 84 y constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, una unidad de entrada (por ejemplo: un teclado o un lector) y una unidad de salida (por ejemplo: un visualizador o una impresora).
2. La subpartida No. 8482.40 se aplica solamente a los rodamientos con rodillos cilíndricos de un diámetro constante inferior o igual a 5 mm y cuya longitud sea superior o igual a tres veces el diámetro del rodillo. Los rodillos pueden estar redondeados en sus extremos.

Notas Adicionales

- 1.- A los efectos de la subpartida No. 8419.31.00, el concepto «Secadores» incluye los aparatos de deshidratación por cualquier procedimiento (liofilización, criodesecación, de tunel, rotativos, etc.).
- 2.- Se entiende por «máquinas rectilíneas de tricotar de uso doméstico», comprendidos en la subpartida 8447.20.10, las que posean una o dos camas de 7 agujas por cada 2,54 cm (pulgada lineal).

=====

84.01 Reactores nucleares; elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar para reactores nucleares; máquinas y aparatos para la separación isotópica.

8401.10.00	- Reactores nucleares	3
8401.20.00	- Máquinas y aparatos para la separación isotópica, y sus partes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8401.30.00	- Elementos combustibles (cartuchos) sin irradiar	3
8401.40.00	- Partes de reactores nucleares	3
84.02	Calderas de vapor (generadores de vapor), excepto las de calefacción central concebidas para producir agua caliente y también vapor a baja presión; calderas denominadas «de agua sobrecalentada».	
	- Calderas de vapor:	
8402.11.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor superior a 45 t por hora	3
8402.12.00	- - Calderas acuotubulares con una producción de vapor inferior o igual a 45 t por hora	3
8402.19.00	- - Las demás calderas de vapor, incluidas las calderas mixtas	3
8402.20.00	- Calderas denominadas «de agua sobrecalentada»	3
8402.90.00	- Partes	3
84.03	Calderas para calefacción central, excepto las de la partida No. 84.02.	
8403.10.00	- Calderas	3
8403.90.00	- Partes	3
84.04	Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 ú 84.03 (por ejemplo: economizadores, recalentadores, deshollinadores o recuperadores de gas); condensadores para máquinas de vapor.	
8404.10.00	- Aparatos auxiliares para las calderas de las partidas Nos. 84.02 ú 84.03	3
8404.20.00	- Condensadores para máquinas de vapor	3
8404.90.00	- Partes	3
84.05	Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores.	
8405.10.00	- Generadores de gas pobre (gas de aire) o de gas de agua, incluso con sus depuradores; generadores de acetileno y generadores similares de gases, por vía húmeda, incluso con sus depuradores	3
8405.90.00	- Partes	3
84.06	Turbinas de vapor.	
8406.10.00	- Turbinas para la propulsión de barcos. - Las demás turbinas:	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8406.81.00	-- De potencia superior a 40 MW	3
8406.82.00	-- De potencia inferior o igual a 40 MW	3
8406.90.00	- Partes	3
84.07	Motores de émbolo (pistón) alternativo y motores rotativos, de encendido por chispa (motores de explosión).	
8407.10.00	- Motores de aviación	3
	- Motores para la propulsión de barcos:	
8407.21.00	-- Del tipo fueraborda	3
8407.29.00	-- Los demás	3
	- Motores de émbolo (pistón) alternativo del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87:	
8407.31.00	-- De cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	3
8407.32.00	-- De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³	3
8407.33.00	-- De cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 1000 cm ³	3
8407.34.00	-- De cilindrada superior a 1.000 cm ³	3
8407.90	- Los demás motores:	
8407.90.10	-- Para el accionamiento de grupos electrógenos	3
8407.90.90	-- Los demás	3
84.08	Motores de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel).	
8408.10.00	- Motores para la propulsión de barcos	3
8408.20.00	- Motores del tipo de los utilizados para la propulsión de vehículos del Capítulo 87	3
8408.90	- Los demás motores:	
8408.90.10	-- Para el accionamiento de grupos electrógenos	0
8408.90.90	-- Los demás	0
84.09	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de las partidas Nos. 84.07 ú 84.08.	
8409.10.00	- De motores de aviación	3
	- Las demás:	
8409.91	-- Identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los motores de émbolo (pistón) de encendido por chispa:	
8409.91.10	--- Bloques y culatas	3
8409.91.20	--- Camisas de cilindros	3
8409.91.30	--- Carburadores y sus partes	3
8409.91.90	--- Las demás	3
8409.99	-- Las demás:	
8409.99.10	--- Embolos (pistones)	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8409.99.20	- - - Inyectores y demás partes para sistemas de combustible	3
8409.99.90	- - - Las demás	3
84.10	Turbinas hidráulicas, ruedas hidráulicas y sus reguladores.	
	- Turbinas y ruedas hidráulicas:	
8410.11.00	- - De potencia inferior o igual a 1.000 kW	3
8410.12.00	- - De potencia superior a 1.000 kW pero inferior o igual a 10.000 kW	3
8410.13.00	- - De potencia superior a 10.000 kW	3
8410.90.00	- Partes, incluidos los reguladores	3
84.11	Turborreactores, turbopropulsores y demás turbinas de gas.	
	- Turborreactores:	
8411.11.00	- - De empuje inferior o igual a 25 kN	3
8411.12.00	- - De empuje superior a 25 kN	3
	- Turbopropulsores:	
8411.21.00	- - De potencia inferior o igual a 1.100 kW	3
8411.22.00	- - De potencia superior a 1.100 kW	3
	- Las demás turbinas de gas:	
8411.81.00	- - De potencia inferior o igual a 5.000 kW	3
8411.82.00	- - De potencia superior a 5.000 kW	3
	- Partes:	
8411.91.00	- - De turborreactores o de turbopropulsores	3
8411.99.00	- - Las demás	3
84.12	Los demás motores y máquinas motrices.	
8412.10.00	- Propulsores a reacción, excepto los turborreactores	3
	- Motores hidráulicos:	
8412.21.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3
8412.29.00	- - Los demás	3
	- Motores neumáticos:	
8412.31.00	- - Con movimiento rectilíneo (cilindros)	3
8412.39.00	- - Los demás	3
8412.80	- Los demás:	
8412.80.10	- - Motores de viento o eolios	3
8412.80.90	- - Los demás	3
8412.90	- Partes:	
8412.90.10	- - De motores de aviación	3
8412.90.20	- - De motores hidráulicos	3
8412.90.90	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.13	Bombas para líquidos, incluso con dispositivo medidor incorporado; elevadores de líquidos.	
	- Bombas con dispositivo medidor incorporado o concebidas para llevarlo:	
8413.11.00	- - Bombas para distribución de carburantes o lubricantes, del tipo de las utilizadas en gasolineras, estaciones de servicio o garajes	3
8413.19.00	- - Las demás	3
8413.20.00	- Bombas manuales, excepto las de las subpartidas Nos. 8413.11 00 u 8413.19.00	3
8413.30	- Bombas de carburante, aceite o refrigerante, para motores de encendido por chispa o compresión:	
8413.30.10	- - Para motores de aviación	3
8413.30.90	- - Las demás	3
8413.40.00	- Bombas para hormigón	3
8413.50.00	- Las demás bombas volumétricas alternativas	3
8413.60.00	- Las demás bombas volumétricas rotativas	3
8413.70.00	- Las demás bombas centrífugas	3
	- Las demás bombas; elevadores de líquidos:	
8413.81	- - Bombas:	
8413.81.10	- - - De inyección	3
8413.81.90	- - - Las demás	3
8413.82.00	- - Elevadores de líquidos	3
	- Partes:	
8413.91	- - De bombas:	
8413.91.10	- - - De distribución de carburantes o lubricantes	3
8413.91.20	- - - De motores de aviación	3
8413.91.30	- - - Volumétricas alternativas	3
8413.91.90	- - Las demás	3
8413.92.00	- - De elevadores de líquidos	3
84.14	Bombas de aire o de vacío, compresores de aire u otros gases y ventiladores; campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro.	
8414.10.00	- Bombas de vacío	3
8414.20.00	- Bombas de aire, de mano o pedal	0
8414.30	- Compresores del tipo de los utilizados en los equipos frigoríficos:	
8414.30.20	- - Para aparatos de acondicionamiento de aire del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para sus ocupantes	3
	- - Los demás:	
8414.30.91	- - - Herméticos o semiherméticos	3
8414.30.99	- - - Los demás	3
8414.40.00	- Compresores de aire montados en chasis remolcable con ruedas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Ventiladores:	
8414.51.00	-- Ventiladores de mesa, pie, pared, cielo raso, techo o ventana, con motor eléctrico incorporado de potencia inferior o igual a 125 W	20
8414.59.00	-- Los demás	8
8414.60.00	- Campanas aspirantes en las que el mayor lado horizontal sea inferior o igual a 120 cm	20
8414.80.00	- Los demás	8
8414.90	- Partes:	
8414.90.10	-- De ventiladores de la subpartida No. 8414.51.00 y de campanas aspirantes de la subpartida No. 8414.60.00	14
8414.90.90	-- Las demás	8
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	
8415.10.00	- De pared o para ventanas, formando un solo cuerpo	20
8415.20.00	- Del tipo de los utilizados en vehículos automóviles para comodidad de sus ocupantes	20
	- Los demás:	
8415.81.00	-- Con equipo de enfriamiento y válvula de inversión del ciclo térmico	20
8415.82.00	-- Los demás, con equipo de enfriamiento	20
8415.83.00	-- Sin equipo de enfriamiento	20
8415.90.00	- Partes	14
84.16	Quemadores para la alimentación de hogares, de combustibles líquidos o sólidos pulverizados o de gases; alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares.	
8416.10.00	- Quemadores de combustibles líquidos	8
8416.20	- Los demás quemadores, incluidos los mixtos:	
8416.20.10	-- Quemadores de combustibles sólidos y pulverizados	8
8416.20.20	-- Quemadores de gases	8
	- Quemadores mixtos	
8416.20.31	-- Para uso industrial	3
8416.20.39	-- Los demás	8
8416.30.00	- Alimentadores mecánicos de hogares, parrillas mecánicas, descargadores mecánicos de cenizas y demás dispositivos mecánicos auxiliares empleados en hogares	8
8416.90.00	- Partes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.17	Hornos industriales o de laboratorio, incluidos los incineradores, que no sean eléctricos.	
8417.10.00	- Hornos para tostación, fusión u otros tratamientos térmicos de los minerales metalíferos (incluidas las piritas) o de los metales	3
8417.20.00	- Hornos de panadería, pastelería o galletería	3
8417.80	- Los demás:	
8417.80.10	- - Hornos de laboratorio	3
8417.80.90	- - Los demás	3
8417.90	- Partes:	
8417.90.10	- - De hornos industriales	3
8417.90.20	- - De hornos de laboratorio	3
84.18	Refrigeradores, congeladores y demás material, máquinas y aparatos para producción de frío, aunque no sean eléctricos; bombas de calor, excepto las máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire de la partida No. 84.15.	
8418.10.00	- Combinaciones de refrigerador y congelador con puertas exteriores separadas	20
	- Refrigeradores domésticos:	
8418.21.00	- - De compresión	20
8418.22.00	- - De absorción, eléctricos	20
8418.29.00	- - Los demás	20
8418.30.00	- Congeladores horizontales del tipo arcón (cofre), de capacidad inferior o igual a 800 l	20
8418.40.00	- Congeladores verticales del tipo armario, de capacidad inferior o igual a 900 l	20
8418.50.00	- Los demás armarios, arcones (cofres), vitrinas, mostradores y muebles similares para la producción de frío	20
	- Los demás materiales, máquinas y aparatos para producción de frío; bombas de calor:	
8418.61.00	- - Grupos frigoríficos de compresión en los que el condensador esté constituido por un intercambiador de calor	3
8418.69	- - Los demás:	
8418.69.20	- - - Para la fabricación de hielo	3
8418.69.90	- - - Los demás	3
	- Partes:	
8418.91.00	- - Muebles concebidos para incorporarles un equipo de producción de frío	20
8418.99	- - Las demás:	
	- - - Evaporadores y condensadores	
8418.99.11	- - - - Para acondicionadores de aire	14
8418.99.19	- - - - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8418.99.90	- - - Las demás	3
84.19	Aparatos y dispositivos, aunque se calienten eléctricamente, para el tratamiento de materias mediante operaciones que impliquen un cambio de temperatura, tales como calentamiento, cocción, torrefacción, destilación, rectificación, esterilización, pasteurización, baño de vapor de agua, secado, evaporación, vaporización, condensación o enfriamiento, excepto los aparatos domésticos; calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos.	
	- Calentadores de agua de calentamiento instantáneo o de acumulación, excepto los eléctricos:	
8419.11.00	- - De calentamiento instantáneo, de gas	20
8419.19.00	- - Los demás	3
8419.20.00	- Esterilizadores médicos, quirúrgicos o de laboratorio - Secadores:	3
8419.31.00	- - Para productos agrícolas	0
8419.32.00	- - Para madera, pasta para papel, papel o cartón	3
8419.39.00	- - Los demás	3
8419.40.00	- Aparatos de destilación o rectificación	3
8419.50	- Intercambiadores de calor:	
8419.50.10	- - Pasterizadores	0
8419.50.20	- - Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales.	0
8419.50.90	- - Los demás	3
8419.60.00	- Aparatos y dispositivos para licuefacción de aire u otros gases - Los demás aparatos y dispositivos:	3
8419.81.00	- - Para la preparación de bebidas calientes o la cocción o calentamiento de alimentos	3
8419.89	- - Los demás:	
8419.89.10	- - - Pasterizadores - - - De evaporación:	0
8419.89.31	- - - - De uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales	0
8419.89.39	- - - - Los demás	0
8419.89.40	- - - De torrefacción de café	0
8419.89.50	- - - Deshidratadores de vegetales, continuas o en baches	0
8419.89.90	- - - Los demás	3
8419.90.00	- Partes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.20	Calandrias y laminadores, excepto para metal o vidrio, y cilindros para estas máquinas.	
8420.10.00	- Calandrias y laminadores	3
	- Partes:	
8420.91.00	- - Cilindros	3
8420.99.00	- - Las demás	3
84.21	Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas; aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases.	
	- Centrifugadoras, incluidas las secadoras centrífugas:	
8421.11.00	- - Desnatadoras (descremadoras)	0
8421.12	- - Secadoras de ropa:	
8421.12.10	- - - De uso doméstico	20
8421.12.90	- - - Las demás	3
8421.19	- - Las demás:	
8421.19.10	- - - De laboratorio	3
8421.19.20	- - - Para la industria de producción de azúcar	0
8421.19.90	- - - Las demás	3
	- Aparatos para filtrar o depurar líquidos:	
8421.21	- - Para filtrar o depurar agua:	
8421.21.10	- - - Domésticos	3
8421.21.90	- - - Los demás	3
8421.22.00	- - Para filtrar o depurar las demás bebidas	3
8421.23.00	- - Para filtrar lubricantes o carburantes en los motores de encendido por chispa o compresión	3
8421.29	- - Los demás:	
8421.29.10	- - - Filtros prensa	3
8421.29.20	- - - Filtros magnéticos y electromagnéticos	3
8421.29.90	- - - Los demás	3
	- Aparatos para filtrar o depurar gases:	
8421.31.00	- - Filtros de entrada de aire para motores de encendido por chispa o compresión	3
8421.39	- - Los demás:	
8421.39.10	- - - Depuradores llamados ciclones	3
8421.39.20	- - - Filtros electrostáticos de aire u otros gases	3
8421.39.90	- - - Los demás	3
	- Partes:	
8421.91	- - De centrifugadoras, incluidas las de secadoras centrífugas:	
8421.91.10	- - - De secadoras de ropa de uso doméstico	20
8421.91.90	- - - Las demás	3
8421.99	- - Las demás:	
8421.99.10	- - - Elementos filtrantes para filtros de motores	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8421.99.90	- - - Las demás	3
84.22	Máquinas para lavar vajilla; máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes; máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas y aparatos para capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil); máquinas y aparatos para gasear bebidas.	
	- Máquinas para lavar vajilla:	
8422.11.00	- - De tipo doméstico	20
8422.19.00	- - Las demás	3
8422.20.00	- Máquinas y aparatos para limpiar o secar botellas o demás recipientes	3
8422.30.00	- Máquinas y aparatos para llenar, cerrar, tapar, taponar o etiquetar botellas, botes o latas, cajas, sacos (bolsas) o demás continentes; máquinas de capsular botellas, tarros, tubos y continentes análogos; máquinas y aparatos para gasear bebidas	3
8422.40.00	- Las demás máquinas y aparatos para empaquetar o envolver mercancías (incluidas las de envolver con película termorretráctil)	3
8422.90	- Partes:	
8422.90.10	- - De máquinas de tipo doméstico para lavar vajilla	14
8422.90.90	- - Las demás	0
84.23	Aparatos e instrumentos de pesar, incluidas las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, excepto las balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg; pesas para toda clase de básculas o balanzas.	
8423.10.00	- Para pesar personas, incluidos los pesabebés; balanzas domésticas	20
8423.20.00	- Básculas y balanzas para pesada continua sobre transportador	3
8423.30.00	- Básculas y balanzas para pesada constante, incluidas las de descargar pesos determinados en sacos (bolsas) u otros recipientes, así como las dosificadoras de tolva	0
	- Los demás aparatos e instrumentos para pesar:	
8423.81.00	- - Con capacidad inferior o igual a 30 kg	3
8423.82.00	- - Con capacidad superior a 30 kg pero inferior o igual a 5.000 kg	3
8423.89.00	- - Los demás	3
8423.90.00	- Pesas para toda clase de básculas o balanzas; partes de aparatos o instrumentos para pesar	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.24	Aparatos mecánicos (incluso manuales) para proyectar, dispersar o pulverizar materias líquidas o en polvo; extintores, incluso cargados; pistolas aerográficas y aparatos similares; máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares.	
8424.10.00	- Extintores, incluso cargados	3
8424.20.00	- Pistolas aerográficas y aparatos similares	3
8424.30.00	- Máquinas y aparatos de chorro de arena o de vapor y aparatos de chorro similares	3
8424.81	- Los demás aparatos: - - Para agricultura u horticultura: - - - Aparatos motorizados, incluso de autopropulsión:	
8424.81.11	- - - - Sistemas de riego	0
8424.81.12	- - - - Equipos de fumigación	0
8424.81.19	- - - - Los demás	3
8424.81.90	- - - Los demás	3
8424.89.00	- - Los demás	0
8424.90.00	- Partes	0
84.25	Polipastos; tornos y cabrestantes; gatos.	
8425.11.00	- Polipastos: - - Con motor eléctrico	3
8425.19.00	- - Los demás	3
8425.20.00	- Tornos para el ascenso y descenso de jaulas o montacargas en pozos de minas; tornos especialmente concebidos para el interior de minas - Los demás tornos; cabrestantes:	3
8425.31.00	- - Con motor eléctrico	3
8425.39.00	- - Los demás	3
8425.41.00	- Gatos: - - Elevadores fijos para vehículos automóviles, del tipo de los utilizados en talleres	3
8425.42	- - Los demás gatos hidráulicos:	
8425.42.10	- - - Portátiles para vehículos automóviles	8
8425.42.90	- - - Los demás	3
8425.49	- - Los demás:	
8425.49.20	- - - Portátiles para vehículos automóviles	8
8425.49.90	- - - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.26	Grúas y aparatos de elevación sobre cable aéreo; puentes rodantes, pórticos de descarga o manipulación, puentes grúa, carretillas puente y carretillas grúa.	
	- Puentes (incluidas las vigas) rodantes, pórticos, puentes grúa y carretillas puente:	
8426.11.00	- - Puentes (incluidas las vigas) rodantes, sobre soporte fijo	3
8426.12.00	- - Pórticos móviles sobre neumáticos y carretillas puente	3
8426.19.00	- - Los demás	3
8426.20.00	- Grúas de torre	3
8426.30.00	- Grúas de pórtico	3
	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados:	
8426.41.00	- - Sobre neumáticos	3
8426.49.00	- - Los demás	3
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8426.91.00	- - Concebidos para montarlos sobre vehículos de carretera	3
8426.99.00	- - Los demás	3
84.27	Carretillas apiladoras; las demás carretillas de manipulación con dispositivo de elevación incorporado.	
8427.10.00	- Carretillas autopropulsadas con motor eléctrico	3
8427.20.00	- Las demás carretillas autopropulsadas	3
8427.90.00	- Las demás carretillas	3
84.28	Las demás máquinas y aparatos de elevación, carga, descarga o manipulación (por ejemplo: ascensores, escaleras mecánicas, transportadores, teleféricos).	
8428.10.00	- Ascensores y montacargas	3
8428.20.00	- Aparatos elevadores o transportadores, neumáticos	3
	- Los demás aparatos elevadores o transportadores, de acción continua, para mercancías:	
8428.31.00	- - Especialmente concebidos para el interior de minas u otros trabajos subterráneos	3
8428.32.00	- - Los demás, de cangilones	3
8428.33.00	- - Los demás, de banda o correa	3
8428.39.00	- - Los demás	3
8428.40.00	- Escaleras mecánicas y pasillos móviles	3
8428.50.00	- Empujadores de vagonetas de minas, carros transbordadores, basculadores y volteadores, de vagones, de vagonetas, etc. e instalaciones similares para la manipulación de material móvil sobre carriles (rieles)	3
8428.60.00	- Teleféricos (incluidos las telesillas y los telesquís); mecanismos de	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	tracción para funiculares	3
8428.90.00	- Las demás máquinas y aparatos	3
84.29	Topadoras frontales («bulldozers»), topadoras angulares («angledozers»), niveladoras, traíllas («scrapers»), palas mecánicas, excavadoras, cargadoras, palas cargadoras, compactadoras y apisonadoras (aplanadoras), autopropulsadas.	
	- Topadoras frontales («bulldozers») y topadoras angulares («angledozers»):	
8429.11.00	- - De orugas	3
8429.19.00	- - Las demás	3
8429.20.00	- Niveladoras	3
8429.30.00	- Traíllas («scrapers»)	3
8429.40.00	- Compactadoras y apisonadoras (aplanadoras)	3
	- Palas mecánicas, excavadoras, cargadoras y palas cargadoras:	
8429.51.00	- - Cargadoras y palas cargadoras de carga frontal	3
8429.52.00	- - Máquinas cuya superestructura pueda girar 360°	3
8429.59.00	- - Las demás	3
84.30	Las demás máquinas y aparatos para explanar, nivelar, traillar («scraping»), excavar, los demás para compactar, apisonar (aplanar), extraer o perforar tierra o minerales; martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares; quitanieves.	
8430.10.00	- Martinets y máquinas para arrancar pilotes, estacas o similares	3
8430.20.00	- Quitanieves	3
	- Cortadoras y arrancadoras, de carbón o rocas, y máquinas para hacer túneles o galerías:	
8430.31.00	- - Autopropulsadas	3
8430.39.00	- - Las demás	3
	- Las demás máquinas de sondeo o perforación:	
8430.41.00	- - Autopropulsadas	3
8430.49.00	- - Las demás	3
8430.50.00	- Las demás máquinas y aparatos, autopropulsados	3
	- Las demás máquinas y aparatos, sin propulsión:	
8430.61	- - Máquinas y aparatos para compactar o apisonar (aplanar):	
8430.61.10	- - - Rodillos apisonadores	3
8430.61.90	- - - Los demás	3
8430.62.00	- - Traíllas («scrapers»)	3
8430.69.00	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.31	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.25 a 84.30.	
8431.10.00	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.25	3
8431.20.00	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.27	3
8431.31.00	- De máquinas o aparatos de la partida No. 84.28: - - De ascensores, montacargas o escaleras mecánicas	3
8431.39.00	- - Las demás - De máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.26, 84.29 u 84.30:	3
8431.41.00	- - Cangilones, cucharas, cucharas de almeja, palas y garras o pinzas	3
8431.42.00	- - Hojas de topadoras frontales («bulldozers») o de topadoras angulares («angledozers»)	3
8431.43.00	- - De máquinas de sondeo o perforación de las subpartidas Nos. 8430.41 u 8430.49	3
8431.49	- - Las demás:	
8431.49.10	- - - De máquinas o aparatos de la partida No. 84.26	3
8431.49.20	- - - De máquinas y aparatos de la partida No. 84.29	3
8431.49.90	- - - Las demás	3
84.32	Máquinas, aparatos y artefactos agrícolas, hortícolas o silvícolas, para la preparación o el trabajo del suelo o para el cultivo; rodillos para césped o terrenos de deporte.	
8432.10.00	- Arados - Gradas (rastras), escarificadores, cultivadores, extirpadores, azadas rotativas (rotocultores), escardadoras y binadoras:	0
8432.21.00	- - Gradas (rastras) de discos	0
8432.29	- - Los demás:	
8432.29.10	- - - Las demás gradas	0
8432.29.40	- - - Escarificadores y extirpadores; escardadores y binadoras	0
8432.29.50	- - - Cultivadores y azadas rotativas (rotocultores)	0
8432.30.00	- Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras	0
8432.40.00	- Esparcidores de estiércol y distribuidores de abonos	0
8432.80	- Las demás máquinas, aparatos y artefactos:	
8432.80.20	- - Rodillo para césped o terrenos de deportes	3
8432.80.90	- - Los demás	3
8432.90.00	- Partes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.33	Máquinas, aparatos y artefactos de cosechar o trillar, incluidas las prensas para paja o forraje; cortadoras de césped y guadañadoras; máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas, excepto las de la partida No. 84.37.	
	- Cortadoras de césped:	
8433.11	- - Con motor, en las que el dispositivo de corte gire en un plano horizontal:	
8433.11.10	- - - Autopropulsadas	3
8433.11.90	- - - Las demás	3
8433.19	- - Las demás:	
8433.19.10	- - - Autopropulsadas	3
8433.19.90	- - - Las demás	3
8433.20.00	- Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor	0
8433.30.00	- Las demás máquinas y aparatos de henificar	3
8433.40.00	- Prensas para paja o forraje, incluidas las prensas recogedoras	0
	- Las demás máquinas y aparatos de cosechar; máquinas y aparatos de trillar:	
8433.51.00	- - Cosechadoras-trilladoras	0
8433.52.00	- - Las demás máquinas y aparatos de trillar	0
8433.53.00	- - Máquinas de cosechar raíces o tubérculos	0
8433.59	- - Los demás:	
8433.59.10	- - - Para cosechar	0
8433.59.30	- - - Desgranadoras de maíz	0
8433.59.90	- - - Los demás	0
8433.60	- Máquinas para limpieza o clasificación de huevos, frutos o demás productos agrícolas	
8433.60.10	- - De huevos	0
8433.60.20	- - De frutas u otros frutos y de hortalizas	0
8433.60.90	- - Las demás	0
8433.90.00	- Partes	0
84.34	Máquinas de ordeñar y máquinas y aparatos para la industria lechera.	
8434.10.00	- Máquinas de ordeñar	0
8434.20.00	- Máquinas y aparatos para la industria lechera	0
8434.90.00	- Partes	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.35	Prensas, estrujadoras y máquinas y aparatos análogos para la producción de vino, sidra, jugos de frutos o bebidas similares.	
8435.10.00	- Máquinas y aparatos	0
8435.90.00	- Partes	0
84.36	Las demás máquinas y aparatos para la agricultura, horticultura, silvicultura, avicultura o apicultura, incluidos los germinadores con dispositivos mecánicos o térmicos incorporados y las incubadoras y criadoras avícolas.	
8436.10.00	- Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales - Máquinas y aparatos para la avicultura, incluidas las incubadoras y criadoras:	0
8436.21.00	- - Incubadoras y criadoras	0
8436.29	- - Los demás:	
8436.29.10	- - - Bebederos automáticos	0
8436.29.90	- - - Los demás	0
8436.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
8436.80.10	- - Bebederos automáticos	0
8436.80.90	- - Los demás	0
	- Partes:	
8436.91.00	- - De máquinas o aparatos para la avicultura	0
8436.99.00	- - Las demás	0
84.37	Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas; máquinas y aparatos para molienda o tratamiento de cereales u hortalizas de vaina secas, excepto las de tipo rural.	
8437.10	- Máquinas para limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina secas:	
8437.10.10	- - Clasificadoras de café	0
8437.10 90	- - Las demás	0
8437.80	- Las demás máquinas y aparatos: - - Para molienda:	
8437.80.11	- - - De cereales	0
8437.80.19	- - - Las demás	0
	- - Los demás:	
8437.80.91	- - - Para tratamiento de arroz	0
8437.80.99	- - - Los demás	0
8437.90.00	- Partes	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.38	Máquinas y aparatos, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para la preparación o fabricación industrial de alimentos o bebidas, excepto las máquinas y aparatos para extracción o preparación de aceites o grasas, animales o vegetales fijos.	
8438.10	- Máquinas y aparatos para panadería, pastelería, galletería o la fabricación de pastas alimenticias:	
8438.10.10	- - Para panadería, pastelería o galletería	3
8438.10.20	- - Para la fabricación de pastas alimenticias	3
8438.20	- Máquinas y aparatos para confitería, elaboración de cacao o la fabricación de chocolate:	
8438.20.10	- - Para confitería	3
8438.20.20	- - Para la elaboración del cacao o fabricación de chocolate	3
8438.30	- Máquinas y aparatos para la industria azucarera:	
8438.30.10	- - Para tratamiento de jugos de caña o remolacha azucareras	0
8438.30.20	- - Para refinado de azúcar	0
8438.30.90	- - Los demás	0
8438.40.00	- Máquinas y aparatos para la industria cervecera	3
8438.50.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de carne	0
8438.60.00	- Máquinas y aparatos para la preparación de frutos u hortalizas (incluso «silvestres»)	0
8438.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
8438.80.10	- - Descascarilladoras y despulpadoras de café	0
8438.80.20	- - Máquinas o aparatos para la preparación de pescado o de crustáceos, moluscos y demás invertebrados acuáticos	0
8438.80.90	- - Las demás	0
8438.90	- Partes:	
8438.90.10	- - De aparatos para el tratamiento de los jugos azucarados de caña o remolacha azucareras	0
8438.90.20	- - De máquinas y aparatos para panadería, pastelería o galletería	0
8438.90.90	- - Las demás	0
84.39	Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas o para la fabricación o acabado de papel o cartón.	
8439.10.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3
8439.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación de papel o cartón	3
8439.30.00	- Máquinas y aparatos para el acabado de papel o cartón - Partes:	3
8439.91.00	- - De máquinas o aparatos para la fabricación de pasta de materias fibrosas celulósicas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8439.99.00	- - Las demás	3
84.40	Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos.	
8440.10.00	- Máquinas y aparatos	0
8440.90.00	- Partes	0
84.41	Las demás máquinas y aparatos para el trabajo de pasta de papel, del papel o cartón, incluidas las cortadoras de cualquier tipo.	
8441.10.00	- Cortadoras	0
8441.20.00	- Máquinas para la fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres	0
8441.30.00	- Máquinas para la fabricación de cajas, tubos, tambores o continentes similares, excepto por moldeado	3
8441.40.00	- Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón	0
8441.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3
8441.90	- Partes:	
8441.90.10	- - De cortadoras	0
8441.90.90	- - Las demás	0
84.42	Máquinas, aparatos y material (excepto las máquinas herramienta de las partidas Nos. 84.56 a 84.65) para fundir o componer caracteres o para preparar o fabricar clisés, planchas, cilindros o demás elementos impresores; caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos).	
8442.10.00	- Máquinas para componer por procedimiento fotográfico	0
8442.20.00	- Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir	0
8442.30.00	- Las demás máquinas, aparatos y material	0
8442.40.00	- Partes de estas máquinas, aparatos o material	0
8442.50	- Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):	
8442.50.10	- - Planchas para impresión offset	0
8442.50.90	- - Los demás	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.43	Máquinas y aparatos para imprimir, incluidas las máquinas para imprimir por chorro de tinta, excepto los de la partida No. 84.71; máquinas auxiliares para la impresión.	
	- Máquinas y aparatos para imprimir offset:	
8443.11.00	- - Alimentados con bobinas	0
8443.12.00	- - Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset de oficina)	0
8443.19.00	- - Los demás	0
	- Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos, flexográficos:	
8443.21.00	- - Alimentados con bobinas	0
8443.29.00	- - Los demás	0
8443.30.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, flexográficos	0
8443.40.00	- Máquinas y aparatos para imprimir, heliográficos (huecograbado)	0
	- Las demás máquinas y aparatos para imprimir:	
8443.51.00	- - Máquinas para imprimir por chorro de tinta	0
8443.59	- - Los demás:	
8443.59.10	- - - De estampar	0
8443.59.90	- - - Los demás	0
8443.60.00	- Máquinas auxiliares	0
8443.90.00	- Partes	0
84.44	Máquinas para extrudir, estirar, texturar o cortar materia textil sintética o artificial.	
8444.00.10	- Máquina para extrudir	0
8444.00.90	- Las demás	0
84.45	Máquinas para la preparación de materia textil; máquinas para hilar, doblar o retorcer materia textil y demás máquinas y aparatos para la fabricación de hilados textiles; máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil y máquinas para la preparación de hilados textiles para su utilización en las máquinas de las partidas Nos. 84.46 ú 84.47.	
	- Máquinas para la preparación de materia textil:	
8445.11.00	- - Cardas	0
8445.12.00	- - Peinadoras	0
8445.13.00	- - Mecheras	0
8445.19	- - Las demás:	
8445.19.10	- - - Desmotadoras de algodón	0
8445.19.90	- - - Las demás	0
8445.20.00	- Máquinas para hilar materia textil	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8445.30.00	- Máquinas para doblar o retorcer materia textil	0
8445.40.00	- Máquinas para bobinar (incluidas las canilleras) o devanar materia textil	0
8445.90.00	- Los demás	0
84.46	Telares.	
8446.10.00	- Para tejidos de anchura inferior o igual a 30 cm	0
	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, de lanzadera:	
8446.21.00	- - De motor	0
8446.29.00	- - Los demás	0
8446.30.00	- Para tejidos de anchura superior a 30 cm, sin lanzadera	0
84.47	Máquinas de tricotar, de coser por cadeneta, de entorchar, de fabricar tul, encaje, bordados, pasamanería, trenzas, redes o de insertar mechones.	
	- Maquinas circulares de tricotar:	
8447.11.00	- - Con cilindro de diámetro inferior o igual a 5 mm	0
8447.12.00	- - Con cilindro de diámetro superior a 5 mm	0
8447.20	- Máquinas rectilíneas de tricotar; máquinas de coser por cadeneta:	
8447.20.10	- - Máquinas rectilíneas de tricotar, de uso domésticos	0
8447.20.20	- - Las demás máquinas rectilíneas de tricotar	0
8447.20.30	- -Máquinas de coser por cadeneta	0
8447.90.00	- Las demás	0
84.48	Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos. 84.44, 84.45, 84.46 ú 84.47 (por ejemplo: maquinatas para lizos, mecanismos Jacquard, para urdimbres y paratramas, mecanismos de cambio de lanzadera); partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de esta partida o de las partidas Nos. 84.44, 84.45, 84.46 ú 84.47 (por ejemplo: husos, aletas, guarniciones de cardas, peines, barretas, hileras, lanzaderas, lizos y cuadros de lizos, agujas, platinas, ganchos).	
	- Máquinas y aparatos auxiliares para las máquinas de las partidas Nos. ^s 84.44, 84.45, 84.46 u 84.47:	
8448.11.00	- - Maquinatas para lizos y mecanismos Jacquard; reductoras, perforadoras y copiadoras de cartones; máquinas para unir cartones después de perforados	3
8448.19.00	- - Los demás	3
8448.20.00	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.44 o de sus máquinas o aparatos auxiliares	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Partes y accesorios de las máquinas de la partida No. 84.45 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.31.00	-- Guarniciones de cardas	3
8448.32	-- De máquinas para la preparación de materia textil, excepto las guarniciones de cardas:	
8448.32.10	--- De desmotadoras de algodón	3
8448.32.90	--- Las demás	3
8448.33.00	-- Husos y sus aletas, anillos y cursores	3
8448.39.00	-- Los demás	3
	- Partes y accesorios de telares o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.41.00	-- Lanzaderas	3
8448.42.00	-- Peines, lizos y cuadros de lizos	3
8448.49.00	-- Los demás	3
	- Partes y accesorios de máquinas o aparatos de la partida No. 84.47 o de sus máquinas o aparatos auxiliares:	
8448.51.00	-- Platinas, agujas y demás artículos que participen en la formación de mallas	3
8448.59.00	-- Los demás	3
84.49	Máquinas y aparatos para la fabricación o acabado del fieltro o tela sin tejer, en pieza o con forma, incluidas las máquinas y aparatos para la fabricación de sombreros de fieltro; hormas de sombrería.	
8449.00.10	- Máquinas y aparatos	3
8449.00.20	- Hormas de sombrería	3
8449.00.90	- Partes	3
84.50	Máquinas para lavar ropa, incluso con dispositivo de secado.	
	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg:	
8450.11.00	-- Máquinas totalmente automáticas	20
8450.12.00	-- Las demás máquinas, con secadora centrífuga incorporada	20
8450.19.00	-- Las demás	20
8450.20.00	- Máquinas de capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, superior a 10 kg	3
8450.90	- Partes:	
8450.90.10	-- Para las máquinas de las subpartidas Nos. 8450.11.00 y 8450.12.00	14
8450.90.90	-- Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.51	Máquinas y aparatos (excepto las máquinas de la partida No. 84.50) para lavar, limpiar, escurrir, secar, planchar, prensar (incluidas las prensas para fijar), blanquear, teñir, aprestar, acabar, recubrir o impregnar hilados, telas o manufacturas textiles y máquinas para el revestimiento de telas u otros soportes utilizados en la fabricación de cubresuelos, tales como linóleo; máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas.	
8451.10.00	- Máquinas para limpieza en seco - Máquinas para secar:	0
8451.21.00	- - De capacidad unitaria, expresada en peso de ropa seca, inferior o igual a 10 kg	20
8451.29.00	- - Las demás	0
8451.30.00	- Máquinas y prensas para planchar, incluidas las prensas para fijar	0
8451.40.00	- Máquinas para lavar, blanquear o teñir	0
8451.50.00	- Máquinas para enrollar, desenrollar, plegar, cortar o dentar telas	0
8451.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
8451.80.10	- - Para aprestar o acabar	0
8451.80.90	- - Las demás	0
8451.90	- Partes:	
8451.90.10	- - De máquinas y aparatos de la subpartida No. 8451.21.00	14
8451.90.90	- - Las demás	0
84.52	Máquinas de coser, excepto las de coser pliegos de la partida No. 84.40; muebles, basamentos y tapas o cubiertas especialmente concebidos para máquinas de coser; agujas para máquinas de coser.	
8452.10	- Máquinas de coser domésticas:	
8452.10.10	- - Eléctricas, incluso electrónicas	0
8452.10.90	- - Las demás	0
	- Las demás máquinas de coser:	
8452.21.00	- - Unidades automáticas	0
8452.29	- - Las demás:	
8452.29.10	- - - Especialmente concebidas para coser cuero	0
8452.29.90	- - - Las demás	0
8452.30.00	- Agujas para máquinas de coser	0
8452.40.00	- Muebles, basamentos y tapas o cubiertas para máquinas de coser, y sus partes	0
8452.90.00	- Las demás partes para máquinas de coser	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.53	Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel o para la fabricación o reparación de calzado u otras manufacturas de cuero o piel, excepto las máquinas de coser.	
8453.10.00	- Máquinas y aparatos para la preparación, curtido o trabajo de cuero o piel	3
8453.20.00	- Máquinas y aparatos para la fabricación o reparación de calzado	3
8453.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3
8453.90.00	- Partes	3
84.54	Convertidores, cucharas de colada, lingoteras y máquinas de colar (moldear), para metalurgia, acerías o fundiciones.	
8454.10.00	- Convertidores	3
8454.20.00	- Lingoteras y cucharas de colada	3
8454.30.00	- Máquinas de colar (moldear)	3
8454.90.00	- Partes	3
84.55	Laminadores para metal y sus cilindros.	
8455.10.00	- Laminadores de tubos	3
	- Los demás laminadores:	
8455.21.00	- - Para laminar en caliente o combinados para laminar en caliente y en frío	3
8455.22.00	- - Para laminar en frío	3
8455.30.00	- Cilindros de laminadores	3
8455.90.00	- Las demás partes	3
84.56	Máquinas herramienta que trabajen por arranque de cualquier materia mediante láser u otros haces de luz o de fotones, por ultrasonido, electroerosión, procesos electroquímicos, haces de electrones, haces iónicos o chorro de plasma.	
8456.10.00	- Que operen mediante láser u otros haces de luz o de fotones	3
8456.20.00	- Que operen por ultrasonido	3
8456.30.00	- Que operen por electroerosión	3
	- Las demás:	
8456.91.00	- - Para grabar en seco esquemas (trazas) sobre material semiconductor	3
8456.99.00	- - Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.57	Centros de mecanizado, máquinas de puesto fijo y máquinas de puestos múltiples, para trabajar metal.	
8457.10.00	- Centros de mecanizado	3
8457.20.00	- Máquinas de puesto fijo	3
8457.30.00	- Máquinas de puestos múltiples	3
84.58	Tornos (incluidos los centros de torneado) que trabajen por arranque de metal.	
	- Tornos horizontales:	
8458.11.00	- - De control numérico	3
8458.19.00	- - Los demás	3
	- Los demás tornos:	
8458.91.00	- - De control numérico	3
8458.99.00	- - Los demás	3
84.59	Máquinas (incluidas las unidades de mecanizado de correderas) de taladrar, escariar, fresar o roscar (incluso aterrajado), metal por arranque de materia, excepto los tornos (incluidos los centros de torneado) de la partida No. 84.58.	
8459.10.00	- Unidades de mecanizado de correderas	3
	- Las demás máquinas de taladrar:	
8459.21.00	- - De control numérico	3
8459.29.00	- - Las demás	3
	- Las demás escariadoras-fresadoras:	
8459.31.00	- - De control numérico	3
8459.39.00	- - Las demás	3
8459.40.00	- Las demás escariadoras	3
	- Máquinas de fresar de consola:	
8459.51.00	- - De control numérico	3
8459.59.00	- - Las demás	3
	- Las demás máquinas de fresar:	
8459.61.00	- - De control numérico	3
8459.69.00	- - Las demás	3
8459.70.00	- Las demás máquinas de roscar (incluso aterrajado)	3
84.60	Máquinas de desbarbar, afilar, amolar, rectificar, lapear (bruñir), pulir o hacer otras operaciones de acabado para metal o cermet mediante muelas, abrasivos o productos para pulir, excepto las máquinas para tallar o acabar engranajes de la partida No. 84.61.	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Máquinas de rectificar superficies planas en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:	
8460.11.00	- - De control numérico	3
8460.19.00	- - Las demás	3
	- Las demás máquinas de rectificar, en las que la posición de la pieza en uno de los ejes pueda regularse a 0,01 mm o menos:	
8460.21.00	- - De control numérico	3
8460.29.00	- - Las demás	3
	- Máquinas de afilar:	
8460.31.00	- - De control numérico	3
8460.39.00	- - Las demás	3
8460.40.00	- Máquinas de lapear (bruñir)	3
8460.90	- Las demás:	
8460.90.10	- - Rectificadores	3
8460.90.90	- - Las demás	3
84.61	Máquinas de cepillar, limar, mortajar, brochar, tallar o acabar engranajes, aserrar, trocear y demás máquinas herramienta que trabajen por arranque de metal o cermet, no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
8461.10.00	- Máquinas de cepillar	3
8461.20.00	- Máquinas de limar o mortajar	3
8461.30.00	- Máquinas de brochar	3
8461.40.00	- Máquinas de tallar o acabar engranajes	3
8461.50.00	- Máquinas de aserrar o trocear	3
8461.90.00	- Las demás	3
84.62	Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar, para trabajar metal; máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar, aplanar, cizallar, punzonar o entallar, metal; prensas para trabajar metal o carburos metálicos, no expresadas anteriormente.	
8462.10.00	- Máquinas (incluidas las prensas) de forjar o estampar, martillos pilón y otras máquinas de martillar	3
	- Máquinas (incluidas las prensas) de enrollar, curvar, plegar, enderezar o aplanar:	
8462.21.00	- - De control numérico	3
8462.29.00	- - Las demás	3
	- Máquinas (incluidas las prensas) de cizallar, excepto las combinadas de cizallar y punzonar:	
8462.31.00	- - De control numérico	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8462.39.00	- - Las demás - Máquinas (incluidas las prensas) de punzonar o entallar, incluso las combinadas de cizallar y punzonar:	3
8462.41.00	- - De control numérico	3
8462.49.00	- - Las demás - Las demás:	3
8462.91.00	- - Prensas hidráulicas	3
8462.99	- - Las demás:	
8462.99.10	- - - Prensas	3
8462.99.90	- - - Las demás	3
84.63	Las demás máquinas herramienta para trabajar metal o cermet, que no trabajen por arranque de materia.	
8463.10	- Bancos de estirar barras, tubos, perfiles, alambres o similares:	
8463.10.10	- - De trefilar	3
8463.10.90	- - Las demás	3
8463.20.00	- Máquinas laminadoras de hacer roscas	3
8463.30.00	- Máquinas para trabajar alambre	3
8463.90	- Las demás:	
8463.90.10	- - Para fabricar tubos flexibles	3
8463.90.90	- - Las demás	3
84.64	Máquinas herramienta para trabajar piedra, cerámica, hormigón, amiantocemento o materias minerales similares, o para trabajar el vidrio en frío.	
8464.10.00	- Máquinas de aserrar	3
8464.20	- Máquinas de amolar o pulir:	
8464.20.10	- - Vidrio en frío	3
8464.20.90	- - Las demás	3
8464.90.00	- Las demás	3
84.65	Máquinas herramienta (incluidas las de clavar, grapar, encolar o ensamblar de otro modo) para trabajar madera, corcho, hueso, caucho endurecido, plástico rígido o materias duras similares.	
8465.10.00	- Máquinas que efectúen distintas operaciones de mecanizado sin cambio de útil entre dichas operaciones - Las demás:	3
8465.91.00	- - Máquinas de aserrar	3
8465.92.00	- - Máquinas de cepillar; máquinas de fresar o moldurar	3
8465.93.00	- - Máquinas de amolar, lijar o pulir	3
8465.94.00	- - Máquinas de curvar o ensamblar	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8465.95.00	-- Máquinas de taladrar o mortajar	3
8465.96.00	-- Máquinas de hendir, rebanar o desenrollar	3
8465.99	-- Las demás:	
8465.99.10	--- Para trabajar mimbre, junco, ratán (rotén)	3
8465.99.20	--- Tornos	3
8465.99.90	--- Las demás	3
84.66	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.65, incluidos los portapiezas y portaútiles, dispositivos de roscar de apertura automática, divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta; portaútiles para herramientas de mano de cualquier tipo.	
8466.10.00	- Portaútiles y dispositivos de roscar de apertura automática	3
8466.20.00	- Portapiezas	3
8466.30.00	- Divisores y demás dispositivos especiales para montar en máquinas herramienta	3
	- Los demás:	
8466.91.00	-- Para máquinas de la partida No. 84.64	3
8466.92.00	-- Para máquinas de la partida No. 84.65	3
8466.93.00	-- Para máquinas de las partidas Nos. 84.56 a 84.61	3
8466.94.00	-- Para máquinas de las partidas Nos. 84.62 u 84.63	3
84.67	Herramientas neumáticas, hidráulicas o con motor incorporado que no sea eléctrico, de uso manual.	
	- Neumáticas:	
8467.11	-- Rotativas (incluso de percusión):	
8467.11.10	--- Taladradoras, perforadoras y similares	3
8467.11.20	--- Para poner y quitar tornillos, pernos y tuercas	3
8467.11.90	--- Las demás	3
8467.19	-- Las demás:	
8467.19.30	--- Compactadores y apisonadores	3
8467.19.40	--- Vibradoras de hormigón	3
8467.19.90	--- Las demás	3
	- Las demás herramientas:	
8467.81.00	-- Sierras o tronzadoras, de cadena	3
8467.89	-- Las demás:	
8467.89.10	--- Sierras y tronzadoras, excepto de cadena	3
8467.89.90	--- Las demás	3
	- Partes:	
8467.91.00	-- De sierras o tronzadoras, de cadena	3
8467.92.00	-- De herramientas neumáticas	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8467.99.00	- - Las demás	3
84.68	Máquinas y aparatos para soldar, aunque puedan cortar, excepto los de la partida No. 85.15; máquinas y aparatos de gas para temple superficial.	
8468.10.00	- Sopletes manuales	3
8468.20	- Las demás máquinas y aparatos de gas: - - Para soldar, aunque puedan cortar:	
8468.20.11	- - - Materias termoplásticas	3
8468.20.19	- - - Los demás	3
8468.20.90	- - Los demás	3
8468.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3
8468.90.00	- Partes	3
84.69	Máquinas de escribir, excepto las impresoras de la partida No. 84.71; máquinas para tratamiento o procesamiento de textos.	
	- Máquinas de escribir automáticas y máquinas para tratamiento o procesamiento de textos:	
8469.11.00	- - Máquinas para tratamiento o procesamiento de textos	3
8469.12.00	- - Máquinas de escribir automáticas	3
8469.20.00	- Las demás máquinas de escribir, eléctricas	3
8469.30.00	- Las demás máquinas de escribir, que no sean eléctricas	3
84.70	Máquinas de calcular y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo; máquinas de contabilidad, de franquear, expedir boletos (tiques) y máquinas similares, con dispositivo de cálculo incorporado; cajas registradoras.	
8470.10.00	- Calculadoras electrónicas que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y máquinas de bolsillo registradoras, reproductoras y visualizadoras de datos, con función de cálculo	14
	- Las demás máquinas de calcular electrónicas:	
8470.21.00	- - Con dispositivo de impresión incorporado	3
8470.29.00	- - Las demás	3
8470.30.00	- Las demás máquinas de calcular	3
8470.40.00	- Máquinas de contabilidad	3
8470.50.00	- Cajas registradoras	3
8470.90	- Las demás:	
8470.90.10	- - De franquear	3
8470.90 20	- - De expedir boletos	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8470.90.90	- - Las demás	3
84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.	
8471.10.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, analógicas o híbridas	0
8471.30.00	- Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales, portátiles, de peso inferior o igual a 10 kg, que estén constituidas, al menos, por una unidad central de proceso, un teclado y un visualizador	0
	- Las demás máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos, digitales:	
8471.41.00	- - Que incluyan en la misma envoltura, al menos, una unidad central de proceso y, aunque estén combinadas, una unidad de entrada y una de salida	0
8471.49.00	- - Las demás presentadas en forma de sistemas	0
8471.50.00	- Unidades de proceso digitales, excepto las de las subpartidas Nos. 8471.41.00 y 8471.49.00, aunque incluyan en la misma envoltura uno o dos de los tipos siguientes de unidades: unidad de memoria, unidad de entrada y unidad de salida	0
8471.60	- Unidades de entrada o salida, aunque incluyan unidades de memoria en la misma envoltura:	
8471.60.10	- - Impresoras	0
8471.60.20	- - Teclados, dispositivos por coordenadas X-Y (por ejemplo «ratones»)	0
8471.60.30	- - Pantallas visualizadoras	0
8471.60.90	- - Las demás	0
8471.70	- Unidades de memoria:	
8471.70.10	- - De memoria central («de disco duro» y similares)	0
8471.70.90	- - Las demás	0
8471.80.00	- Las demás unidades de máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos	0
8471.90.00	- Los demás	0
84.72	Las demás máquinas y aparatos de oficina (por ejemplo: copiadoras hectográficas, mimeógrafos, máquinas de imprimir direcciones, distribuidores automáticos de billetes de banco, máquinas de clasificar, contar o encartuchar monedas, sacapuntas, perforadoras, grapadoras).	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8472.10.00	- Copiadoras, incluidos los mimeógrafos	3
8472.20.00	- Máquinas de imprimir direcciones o estampar placas de direcciones	3
8472.30.00	- Máquinas de clasificar, plegar, meter en sobres o colocar en fajas, correspondencia, máquinas de abrir, cerrar o precintar correspondencia y máquinas de colocar u obliterar sellos (estampillas)	3
8472.90	- Los demás:	
8472.90.10	- - Máquinas de clasificar o contar monedas o billetes de banco	3
8472.90.20	- - Distribuidores automáticos de billetes de banco	3
8472.90.30	- - Grapadoras y perforadoras, excepto las incluidas en las partidas 84.40	8
8472.90.40	- - Máquinas de afilar lápices (sacapuntas mecánicos)	8
8472.90.90	- - Los demás	8
84.73	Partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares) identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.69 a 84.72.	
8473.10.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.69	3
	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.70:	
8473.21.00	- - De máquinas de calcular electrónicas de las subpartidas Nos. 8470.10, 8470.21 ú 8470.29	3
8473.29.00	- - Los demás	3
8473.30.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.71	0
8473.40.00	- Partes y accesorios de máquinas de la partida No. 84.72	3
8473.50.00	- Partes y accesorios que puedan utilizarse indistintamente con máquinas o aparatos de varias de las partidas Nos. 84.69 a 84.72	3
84.74	Máquinas y aparatos de clasificar, cribar , separar, lavar, quebrantar, triturar, pulverizar, mezclar, amasar o sobar, tierra, piedra u otra materia mineral sólida (incluidos el polvo y la pasta); máquinas de aglomerar, formar o moldear combustibles minerales sólidos, pastas cerámicas, cemento, yeso o demás materias minerales en polvo o pasta; máquinas de hacer moldes de arena para fundición.	
8474.10.00	- Máquinas y aparatos de clasificar, cribar, separar o lavar	3
8474.20.00	- Máquinas y aparatos de quebrantar, triturar o pulverizar	3
	- Máquinas y aparatos de mezclar, amasar o sobar:	
8474.31.00	- - Hormigoneras y aparatos de amasar mortero	3
8474.32.00	- - Máquinas de mezclar materia mineral con asfalto	3
8474.39	- - Los demás:	
8474.39.10	- - - Especiales para la industria cerámica	3
8474.39.90	- - - Los demás	3
8474.80	- Las demás máquinas y aparatos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8474.80.10	- - Máquinas y aparatos para aglomerar, formar o moldear pastas cerámicas	3
8474.80.20	- - Para moldear elementos prefabricados de cemento u hormigón	3
8474.80.90	- - Los demás	3
8474.90.00	- Partes	3
84.75	Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio; máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas.	
8475.10.00	- Máquinas para montar lámparas, tubos o válvulas eléctricos o electrónicos o lámparas de destello, que tengan envoltura de vidrio - Máquinas para fabricar o trabajar en caliente el vidrio o sus manufacturas:	3
8475.21.00	- - Máquinas para fabricar fibras ópticas y sus esbozos	3
8475.29.00	- - Las demás	3
8475.90.00	- Partes	3
84.76	Máquinas automáticas para la venta de productos (por ejemplo: sellos (estampillas), cigarrillos, alimentos, bebidas), incluidas las máquinas para cambiar moneda.	
	- Máquinas automáticas para venta de bebidas:	
8476.21.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	3
8476.29.00	- - Las demás	3
	- Las demás:	
8476.81.00	- - Con dispositivo de calentamiento o refrigeración, incorporado	3
8476.89	- - Las demás:	
8476.89.10	- - - Máquinas automáticas para la venta de cigarrillos	3
8476.89.90	- - - Las demás	3
8476.90.00	- Partes	3
84.77	Máquinas y aparatos para trabajar caucho o plástico o para fabricar productos de estas materias, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8477.10.00	- Máquinas de moldear por inyección	3
8477.20.00	- Extrusoras	3
8477.30.00	- Máquinas de moldear por soplado	3
8477.40.00	- Máquinas de moldear en vacío y demás máquinas para termoformado - Las demás máquinas y aparatos de moldear o formar:	3
8477.51.00	- - De moldear o recauchutar neumáticos (llantas neumáticas) o moldear o formar cámaras para neumáticos	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8477.59	- - Los demás:	
8477.59.10	- - - Prensas	3
8477.59.90	- - - Los demás	3
8477.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3
8477.90.00	- Partes	3
84.78	Máquinas y aparatos para preparar o elaborar tabaco, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8478.10	- Máquinas y aparatos:	
8478.10.10	- - Para la aplicación de filtros en cigarrillos	3
8478.10.90	- - Los demás	3
8478.90.00	- Partes	3
84.79	Máquinas y aparatos mecánicos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
8479.10.00	- Máquinas y aparatos para obras públicas, a construcción o trabajos análogos	3
8479.20.00	- Máquinas y aparatos para extracción o preparación de grasas o aceites vegetales fijos o animales	3
8479.30.00	- Prensas para fabricar tableros de partículas, fibra de madera u otras materias leñosas y demás máquinas y aparatos para trabajar madera o corcho	3
8479.40.00	- Máquinas de cordelería o cablería	3
8479.50.00	- Robots industriales, no expresados ni comprendidos en otra parte	3
8479.60.00	- Aparatos de evaporación para refrigerar el aire	20
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8479.81.00	- - Para trabajar metal, incluidas las bobinadoras de hilos eléctricos	3
8479.82.00	- - Para mezclar, amasar o sobar, quebrantar, triturar, pulverizar, cribar, tamizar, homogeneizar, emulsionar o agitar	3
8479.89	- - Los demás:	
8479.89.10	- - - Para la industria de jabones	3
8479.89.20	- - - Humectadores y deshumectadores (excepto los aparatos de las partidas Nos. 84.15 ú 84.24)	3
8479.89.30	- - - Engrasadores automáticos de bomba, para máquinas	3
8479.89.40	- - - Máquinas y aparatos para fabricar cepillos, brochas y pinceles	3
8479.89.50	- - - Limpiaparabrisas con motor	3
8479.89.80	- - - Tanques y otros recipientes, incluidas las cubas, con dispositivos mecánicos incorporados	3
8479.89.90	- - - Los demás	3
8479.90.00	- Partes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.80	Cajas de fundición; placas de fondo para moldes; modelos para moldes; moldes para metal (excepto las lingoteras), carburos metálicos, vidrio, materia mineral, caucho o plástico.	
8480.10.00	- Cajas de fundición	3
8480.20.00	- Placas de fondo para moldes	3
8480.30.00	- Modelos para moldes	3
8480.41.00	- Moldes para metales o carburos metálicos: - - Para el moldeo por inyección o compresión	3
8480.49.00	- - Los demás	3
8480.50.00	- Moldes para vidrio	3
8480.60.00	- Moldes para materia mineral - Moldes para caucho o plástico:	3
8480.71.00	- - Para moldeo por inyección o compresión	3
8480.79.00	- - Los demás	3
84.81	Artículos de grifería y órganos similares para tuberías, calderas, depósitos, cubas o continentes similares, incluidas las válvulas reductoras de presión y las válvulas termostáticas.	
8481.10.00	- Válvulas reductoras de presión	3
8481.20.00	- Válvulas para transmisiones oleohidráulicas o neumáticas	3
8481.30	- Válvulas de retención:	
8481.30.10	- - Para llantas neumáticas o sus cámaras de aire	3
8481.30.90	- - Las demás	3
8481.40.00	- Válvulas de alivio o seguridad	3
8481.80	- Los demás artículos de grifería y órganos similares:	
8481.80.10	- - Canillas o grifos para uso doméstico	20
8481.80.20	- - Válvulas con dispositivo de presión para recipientes pulverizadores	8
8481.80.30	- - Válvulas esféricas	3
8481.80.90	- - Los demás	3
8481.90.00	- Partes	3
84.82	Rodamientos de bolas, de rodillos o de agujas.	
8482.10.00	- Rodamientos de bolas	3
8482.20.00	- Rodamientos de rodillos cónicos, incluidos los ensamblados de conos y rodillos cónicos	3
8482.30.00	- Rodamientos de rodillos en forma de tonel	3
8482.40.00	- Rodamientos de agujas	3
8482.50.00	- Rodamientos de rodillos cilíndricos	3
8482.80.00	- Los demás, incluidos los rodamientos combinados - Partes:	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8482.91.00	- - Bolas, rodillos y agujas	3
8482.99.00	- - Las demás	3
84.83	Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas; cajas de cojinetes y cojinetes; engranajes y ruedas de fricción; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par; volantes y poleas, incluidos los motones; embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación.	
8483.10.00	- Árboles de transmisión (incluidos los de levas y los cigüeñales) y manivelas	3
8483.20.00	- Cajas de cojinetes con rodamientos incorporados	3
8483.30	- Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados; cojinetes:	
8483.30.10	- - Cajas de cojinetes sin rodamientos incorporados	3
8483.30.20	- - Cojinetes	3
8483.40	- Engranajes y ruedas de fricción, excepto las simples ruedas dentadas y demás órganos elementales de transmisión; husillos fileteados de bolas o rodillos; reductores, multiplicadores y variadores de velocidad, incluidos los convertidores de par:	
8483.40.10	- - Engranajes	3
8483.40.20	- - Reductores, multiplicadores y variadores de velocidad	3
8483.40.90	- - Los demás	3
8483.50.00	- Volantes y poleas, incluidos los motones	3
8483.60	- Embragues y órganos de acoplamiento, incluidas las juntas de articulación:	
8483.60.10	- - Embragues	3
8483.60.90	- - Los demás	3
8483.90.00	- Partes	3
84.84	Juntas o empaquetaduras metaloplásticas; surtidos de juntas o empaquetaduras de distinta composición presentados en bolsitas, sobres o envases análogos; juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad.	
8484.10.00	- Juntas o empaquetaduras metaloplásticas	3
8484.20.00	- Juntas o empaquetaduras mecánicas de estanqueidad	3
8484.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
84.85	Partes de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo, sin conexiones eléctricas, partes aisladas eléctricamente, bobinados, contactos ni otras características eléctricas.	
8485.10.00	- Hélices para barcos y sus paletas	3
8485.90	- Las demás:	
8485.90.10	- - Engrasadores no automáticos	3
8485.90.20	- - Aros de obturación (retenes o retenedores)	3
8485.90.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 85

MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS

Notas.

1. Se excluyen de este Capítulo:
 - a) las mantas, cojines, calentapiés y artículos similares, que se calienten eléctricamente; las prendas de vestir, calzado, orejeras y demás artículos que se lleven sobre la persona, calentados eléctricamente;
 - b) las manufacturas de vidrio de la partida No. 70.11;
 - c) los muebles con calentamiento eléctrico del Capítulo 94.
2. Los artículos susceptibles de clasificarse tanto en las partidas Nos.^s 85.01 a 85.04 como en las partidas Nos. 85.11, 85.12, 85.40, 85.41 ú 85.42 se clasificarán en estas cinco últimas partidas.

Sin embargo, los rectificadores de vapor de mercurio de cubeta metálica permanecen clasificados en la partida No. 85.04.
3. La partida No. 85.09 comprende, siempre que se trate de aparatos electromecánicos del tipo de los normalmente utilizados en usos domésticos:
 - a) las aspiradoras, enceradoras (lustradoras) de pisos, trituradoras y mezcladoras de alimentos y extractoras de jugo de frutos u hortalizas, de cualquier peso;
 - b) los demás aparatos de peso inferior o igual a 20 kg, excepto los ventiladores y las campanas aspirantes para extracción o reciclado, con ventilador incorporado, incluso con filtro (partida No. 84.14), las secadoras centrifugas de ropa (partida No. 84.21), las máquinas para lavar vajilla (partida No. 84.22), las máquinas para lavar ropa (partida No. 84.50), las máquinas para planchar (partidas Nos. 84.20 u 84.51, según se trate de calandrias u otros tipos), las máquinas de coser (partida No. 84.52), las tijeras eléctricas (partida No. 85.08) y los aparatos electrotérmicos (partida No. 85.16).

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

4. En la partida No. 85.34, se consideran *circuitos impresos* los obtenidos disponiendo sobre un soporte aislante, por cualquier procedimiento de impresión (en particular, incrustación, de posición electrolítica, grabado) o por la técnica de los circuitos de *capa*, elementos conductores, contactos u otros componentes impresos (por ejemplo: inductancias, resistencias, capacitancias), solos o combinados entre sí según un esquema preestablecido, excepto cualquier elemento que pueda producir, rectificar, modular o amplificar una señal eléctrica (por ejemplo: elementos semiconductores).

La expresión *circuitos impresos* no comprende los circuitos combinados con elementos que no hayan sido obtenidos durante el proceso de impresión ni las resistencias, condensadores o inductancias discretos. Sin embargo, los circuitos impresos pueden estar provistos con elementos de conexión no impresos.

Los circuitos de capa (delgada o gruesa), con elementos pasivos y activos obtenidos durante el mismo proceso tecnológico, se clasificarán en la partida No. 85.42.

5. En las partidas Nos. 85.41 y 85.42 se consideran:

A) *Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares*, los dispositivos semiconductores cuyo funcionamiento se base en la variación de la resistividad por la acción de un campo eléctrico;

B) *Circuitos integrados y microestructuras electrónicas*:

- a) los circuitos integrados monolíticos en los que los elementos del circuito (diodos, transistores, resistencias, condensadores, conexiones, etc.) se crean en la masa (esencialmente) y en la superficie de un material semiconductor (por ejemplo: silicio dopado), formando un todo inseparable;
- b) los circuitos integrados híbridos que reúnan de modo prácticamente inseparable, sobre un mismo sustrato aislante (vidrio, cerámica, etc.), elementos pasivos (resistencias, condensadores, conexiones, etc.) obtenidos por la técnica de los circuitos de capa delgada o gruesa y elementos activos (diodos, transistores, circuitos integrados monolíticos, etc.) obtenidos por la técnica de los semiconductores. Estos circuitos pueden llevar también componentes discretos;
- c) las microestructuras, del tipo bloque moldeado (pastillas), micromódulos o similares, formadas por componentes discretos activos o bien activos y pasivos, reunidos y conectados entre sí.

Para los artículos definidos en esta Nota, las partidas Nos. 85.41 y 85.42 tienen prioridad sobre cualquier otra de la Nomenclatura que pudiera comprenderlos, especialmente en razón de su función.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

6. Los discos, cintas y demás soportes de las partidas Nos. 85.23 u 85.24, se clasificarán en estas partidas aunque se presenten con los aparatos a los que se destinen.
7. En la partida No. 85.48, se consideran *pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles*, los que no son utilizables como tales a consecuencia de rotura, corte, desgaste o cualquier otro motivo o por no ser susceptibles de recarga.

Nota de subpartida.

1. Las subpartidas Nos. 8519.92 y 8527.12 comprenden únicamente los reproductores de casetes (tocacasetes) y los radiocasetes, con amplificador incorporado y sin altavoz (altoparlante) incorporado, que puedan funcionar sin fuente de energía eléctrica exterior y cuyas dimensiones sean inferiores o iguales a 170 x 100 x 45 mm.

Nota adicional

1. La importación de sistemas emisores y sus elementos aislados de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, aunque incorporen sistema receptor, incluso móviles, de la partida No. 85.25, así como las cámaras de T.V., de la subpartida No. 8525.30.00 y los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando de la partida No. 85.26, requiere la licencia previa de la Dirección General de Telecomunicaciones.

=====

85.01 Motores y generadores, eléctricos, excepto los grupos electrógenos.

8501.10	- Motores de potencia inferior o igual a 37,5 W:	
8501.10.10	-- Motores para juguetes	3
8501.10.20	-- Motores universales	3
	-- Los demás:	
8501.10.91	--- De corriente continua	3
8501.10.92	--- De corriente alterna	3
8501.20.00	- Motores universales de potencia superior a 37,5 W	3
	- Los demás motores de corriente continua; generadores de corriente continua:	
8501.31	-- De potencia inferior o igual a 750 W:	
8501.31.10	--- Motores de corriente continua	3
8501.31.20	--- Generadores de corriente continua	3
8501.32	-- De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
8501.32.10	--- Motores de corriente continua	3
8501.32.20	--- Generadores de corriente continua	3
8501.33	-- De potencia superior a 75 kW pero inferior o igual a 375 kW:	
8501.33.10	--- Motores de corriente continua	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8501.33.20	- - - Generadores de corriente continua	3
8501.34	- - De potencia superior a 375 kW:	
8501.34.10	- - - Motores de corriente continua	3
8501.34.20	- - - Generadores de corriente continua	3
8501.40	- Los demás motores de corriente alterna, monofásicos:	
8501.40.10	- - De potencia inferior o igual a 750 W	3
8501.40.20	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 7,5 kW	3
8501.40.30	- - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	3
8501.40.40	- - De potencia superior a 75 kw	3
	- Los demás motores de corriente alterna, polifásicos:	
8501.51.00	- - De potencia inferior o igual a 750 W	3
8501.52	- - De potencia superior a 750 W pero inferior o igual a 75 kW:	
8501.52.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kw	3
8501.52.20	- - - De potencia superior a 7,5 kW pero inferior o igual a 75 kW	3
8501.53.00	- - De potencia superior a 75 kW	3
	- Generadores de corriente alterna (alternadores):	
8501.61	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8501.61.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3
8501.61.20	- - - De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	3
8501.61.30	- - - De potencia superior a 30 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	3
8501.62.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	3
8501.63.00	- - De potencia superior a 375 kVA pero inferior o igual a 750 kVA	3
8501.64.00	- - De potencia superior a 750 kVA	3
85.02	Grupos electrógenos y convertidores rotativos eléctricos.	
	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por compresión (motores Diesel o semi-Diesel):	
8502.11	- - De potencia inferior o igual a 75 kVA:	
8502.11.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3
8502.11.20	- - - De potencia superior a 7,5 kVA pero inferior o igual a 30 kVA	3
8502.11.30	- - - De potencia superior a 30 kVA pero inferior o igual a 75 kVA	3
8502.12.00	- - De potencia superior a 75 kVA pero inferior o igual a 375 kVA	3
8502.13.00	- - De potencia superior a 375 kVA	3
8502.20	- Grupos electrógenos con motor de émbolo (pistón) de encendido por chispa (motor de explosión):	
8502.20.10	- - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3
8502.20.20	- - De potencia superior a 7,5 kVA	3
	- Los demás grupos electrógenos:	
8502.31.00	- - De energía eólica	3
8502.39	- - Los demás:	
8502.39.10	- - - De potencia inferior o igual a 7,5 kVA	3
8502.39.20	- - - De potencia superior a 7,5 kVA	3
8502.40.00	- Convertidores rotativos eléctricos	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8503.00.00	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a las máquinas de las partidas Nos. 85.01 u 85.02.	3
85.04	Transformadores eléctricos, convertidores eléctricos estáticos (por ejemplo: rectificadores) y bobinas de reactancia (autoinducción).	
8504.10.00	- Balastos (reactancias) para lámparas o tubos de descarga - Transformadores de dieléctrico líquido:	8
8504.21	-- De potencia inferior o igual a 650 kVA:	
8504.21.10	--- De potencia inferior o igual a 10 kVA	8
8504.21.20	--- De potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 650 kVA	3
8504.22	-- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA:	
8504.22.10	--- De potencia superior a 650 kVA pero inferior o igual a 1.600 kVA	3
8504.22.20	--- De potencia superior a 1,600 kVA pero inferior o igual a 10.000 kVA	3
8504.23.00	-- De potencia superior a 10.000 kVA - Los demás transformadores:	3
8504.31.00	-- De potencia inferior o igual a 1 kVA	3
8504.32	-- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 16 kVA:	
8504.32.10	--- De potencia superior a 1 kVA pero inferior o igual a 10 kVA	3
8504.32.20	--- De potencia superior a 10 kVA pero inferior o igual a 16 kVA	3
8504.33	-- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 500 kVA:	
8504.33.10	--- De potencia superior a 16 kVA pero inferior o igual a 100 kVA	3
8504.33.20	--- De potencia superior a 100 kVA pero inferior o igual a 500 kVA	3
8504.34.00	-- De potencia superior a 500 kVA	3
8504.40	- Convertidores estáticos:	
8504.40.10	-- Cargadores de acumuladores	3
8504.40.20	-- Rectificadores de vapor de mercurio	3
8504.40.30	-- Unidades de alimentación estabilizada	0
8504.40.90	-- Los demás	3
8504.50.00	- Las demás bobinas de reactancia (autoinducción)	3
8504.90	- Partes:	
8504.90.10	-- Para transformadores y para bobinas de reactancia y de autoinducción	3
8504.90.20	-- Para convertidores estáticos	3
8504.90.90	-- Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
85.05	Electroimanes; imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente; platos, mandriles y dispositivos magnéticos o electromagnéticos similares, de sujeción; acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos; cabezas elevadoras electromagnéticas.	
	- Imanes permanentes y artículos destinados a ser imantados permanentemente:	
8505.11.00	-- De metal	3
8505.19	-- Los demás:	
8505.19.10	--- Burletes magnéticos de caucho o plástico	3
8505.19.90	--- Los demás	3
8505.20.00	- Acoplamientos, embragues, variadores de velocidad y frenos, electromagnéticos	3
8505.30.00	- Cabezas elevadoras electromagnéticas	3
8505.90	- Los demás, incluidas las partes:	
8505.90.10	-- Electroimanes	3
8505.90.20	-- Platos, mandriles y dispositivos similares de sujeción	3
8505.90.90	-- Partes	3
85.06	Pilas y baterías de pilas, eléctricas.	
8506.10	- De dióxido de manganeso:	
	-- Alcalinas:	
8506.10.11	--- Cilíndricas	20
8506.10.12	--- De «botón»	14
8506.10.19	--- Las demás	14
	-- Las demás:	
8506.10.91	--- Cilíndricas	20
8506.10.92	--- De «botón»	14
8506.10.99	--- Las demás	14
8506.30	- De óxido de mercurio:	
8506.30.10	-- Cilíndricas	20
8506.30.20	-- De «botón»	14
8506.30.90	-- Las demás	14
8506.40	- De óxido de plata:	
8506.40.10	-- Cilíndricas	14
8506.40.20	-- De «botón»	14
8506.40.90	-- Las demás	14
8506.50	- De litio:	
8506.50.10	-- Cilíndricas	14
8506.50.20	-- De «botón»	14
8506.50.90	-- Las demás	14
8506.60	- De aire-cinc:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8506.60.10	-- Cilíndricas	14
8506.60.20	-- De «botón»	14
8506.60.90	-- Las demás	14
8506.80	- Las demás:	
8506.80.10	-- Cilíndricas	14
8506.80.20	-- De «botón»	14
8506.80.90	-- Las demás	14
8506.90.00	- Partes	14
85.07	Acumuladores eléctricos, incluidos sus separadores, aunque sean cuadrados o rectangulares.	
8507.10.00	- De plomo, del tipo de los utilizados para arranque de motores de émbolo (pistón)	14
8507.20.00	- Los demás acumuladores de plomo	14
8507.30.00	- De níquel-cadmio	3
8507.40.00	- De níquel-hierro	3
8507.80.00	- Los demás acumuladores	3
8507.90	- Partes:	
8507.90.10	-- Cajas y tapas	8
8507.90.20	-- Separadores	8
8507.90.30	-- Placas	8
8507.90.90	-- Las demás	8
85.08	Herramientas electromecánicas con motor eléctrico incorporado, de uso manual.	
8508.10.00	- Taladros de todas clases, incluidas las perforadoras rotativas	3
8508.20.00	- Sierras, incluidas las tronadoras	3
8508.80	- Las demás herramientas:	
8508.80.10	-- Limadoras, amoladoras, lijadoras y pulidoras	3
8508.80.90	-- Las demás	3
8508.90.00	- Partes	3
85.09	Aparatos electromecánicos con motor eléctrico incorporado, de uso doméstico.	
8509.10.00	- Aspiradoras	20
8509.20.00	- Enceradoras (lustradoras) de pisos	20
8509.30.00	- Trituradoras de desperdicios de cocina	20
8509.40	- Trituradoras y mezcladoras de alimentos; extractoras de jugo de frutos u hortalizas:	
8509.40.10	-- Licuadoras	20
8509.40.90	-- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8509.80.00	- Los demás aparatos	20
8509.90.00	- Partes	14
85.10	Afeitadoras, máquinas de cortar el pelo o esquilar y aparatos de depilar, con motor eléctrico incorporado.	
8510.10.00	- Afeitadoras	20
8510.20.00	- Máquinas de cortar el pelo o esquilar	20
8510.30.00	- Aparatos de depilar	20
8510.90.00	- Partes	14
85.11	Aparatos y dispositivos eléctricos de encendido o de arranque, para motores de encendido por chispa o por compresión (por ejemplo: magnetos, dinamomagnetos, bobinas de encendido, bujías de encendido o calentamiento, motores de arranque); generadores (por ejemplo: dínamos, alternadores) y reguladores disyuntores utilizados con estos motores.	
8511.10.00	- Bujías de encendido	3
8511.20.00	- Magnetos; dinamomagnetos; volantes magnéticos	3
8511.30	- Distribuidores; bobinas de encendido:	
8511.30.10	- - Distribuidores	3
8511.30.20	- - Bobinas de encendido	3
8511.40.00	- Motores de arranque, aunque funcionen también como generadores	3
8511.50.00	- Los demás generadores	3
8511.80.00	- Los demás aparatos y dispositivos	3
8511.90.00	- Partes	3
85.12	Aparatos eléctricos de alumbrado o señalización (excepto los artículos de la partida No. 85.39), limpiaparabrisas, eliminadores de escarcha o vaho, eléctricos, del tipo de los utilizados en velocípedos o vehículos automóviles.	
8512.10.00	- Aparatos de alumbrado o señalización visual del tipo de los utilizados en bicicletas	14
8512.20	- Los demás aparatos de alumbrado o señalización visual:	
8512.20.10	- - Faros de carretera (excepto faros «sellados» de la partida No. 85.39)	14
8512.20.90	- - Los demás	14
8512.30.00	- Aparatos de señalización acústica	14
8512.40.00	- Limpiaparabrisas y eliminadores de escarcha o vaho	14
8512.90.00	- Partes	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
85.13	Lámparas eléctricas portátiles concebidas para funcionar con su propia fuente de energía (por ejemplo: de pilas, acumuladores, electromagnéticas), excepto los aparatos de alumbrado de la partida No. 85.12.	
8513.10.00	- Lámparas	20
8513.90.00	- Partes	20
85.14	Hornos eléctricos industriales o de laboratorio, incluidos los de inducción o pérdidas dieléctricas; los demás aparatos industriales o de laboratorio para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas.	
8514.10	- Hornos de resistencia (de calentamiento indirecto):	
8514.10.10	- - Para panadería, pastelería, galletería	3
8514.10.90	- - Los demás	3
8514.20.00	- Hornos de inducción o pérdidas dieléctricas	3
8514.30.00	- Los demás hornos	3
8514.40.00	- Los demás aparatos para tratamiento térmico de materias por inducción o pérdidas dieléctricas	3
8514.90.00	- Partes	3
85.15	Máquinas y aparatos para soldar (aunque puedan cortar), eléctricos (incluidos los de gas calentado eléctricamente), de láser u otros haces de luz o de fotones, ultrasonido, haces de electrones, impulsos magnéticos o chorro de plasma; máquinas y aparatos eléctricos para proyectar en caliente metal o cermet.	
	- Máquinas y aparatos para soldadura fuerte o para soldadura blanda:	
8515.11.00	- - Soldadores y pistolas para soldar	3
8515.19.00	- - Los demás	3
	- Máquinas y aparatos para soldar metal por resistencia:	
8515.21.00	- - Total o parcialmente automáticos	3
8515.29.00	- - Los demás	3
	- Máquinas y aparatos para soldar metal, de arco o chorro de plasma:	
8515.31.00	- - Total o parcialmente automáticos	3
8515.39.00	- - Los demás	3
8515.80.00	- Las demás máquinas y aparatos	3
8515.90.00	- Partes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
85.16	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión; aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos; aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello (por ejemplo: secadores, rizadores, calientatenacillas) o para secar las manos; planchas eléctricas; los demás aparatos electrotérmicos de uso doméstico; resistencias calentadoras, excepto las de la partida No. 85.45.	
8516.10.00	- Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	20
	- Aparatos eléctricos para calefacción de espacios o suelos:	
8516.21.00	- - Radiadores de acumulación	20
8516.29	- - Los demás:	
8516.29.10	- - - Estufas	20
8516.29.90	- - - Los demás	20
	- Aparatos electrotérmicos para el cuidado del cabello o para secar las manos:	
8516.31.00	- - Secadores para el cabello	20
8516.32.00	- - Los demás aparatos para el cuidado del cabello	20
8516.33.00	- - Aparatos para secar las manos	20
8516.40.00	- Planchas eléctricas	20
8516.50.00	- Hornos de microondas	20
8516.60	- Los demás hornos; cocinas, calentadores (incluidas las mesas de cocción), parrillas y asadores:	
8516.60.10	- - Hornos	20
8516.60.20	- - Cocinas (estufas de cocción)	20
8516.60.30	- - Calentadores, parrillas y asadores	20
	- Los demás aparatos electrotérmicos:	
8516.71.00	- - Aparatos para la preparación de café o té	20
8516.72.00	- - Tostadoras de pan	20
8516.79.00	- - Los demás	20
8516.80.00	- Resistencias calentadoras	14
8516.90.00	- Partes	14
85.17	Aparatos eléctricos de telefonía o telegrafía con hilos, incluidos los teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono y los aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital; videófonos.	
	- Teléfonos de usuario; videófonos:	
8517.11.00	- - Teléfonos de usuario de auricular inalámbrico combinado con micrófono	8
8517.19	- - Los demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8517.19.10	- - - Videófonos	20
8517.19.90	- - - Los demás	8
	- Telefax y teletipos:	
8517.21.00	- - Telefax	3
8517.22.00	- - Teletipos	3
8517.30	- Aparatos de conmutación para telefonía o telegrafía:	
8517.30.20	- - Automáticos	3
8517.30.90	- - Los demás	3
8517.40.00	- "Modems" del tipo de los utilizados exclusivamente en las máquinas automáticas de la partida No 84.71	0
8517.50.00	- Los demás aparatos de telecomunicación por corriente portadora o telecomunicación digital	3
8517.80.00	- Los demás aparatos	3
8517.90.00	- Partes	3
85.18	Micrófonos y sus soportes; altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas; auriculares, incluso combinados con micrófono; amplificadores eléctricos de audiofrecuencia; equipos eléctricos para amplificación de sonido.	
8518.10.00	- Micrófonos y sus soportes	14
	- Altavoces (altoparlantes), incluso montados en sus cajas:	
8518.21.00	- - Un altavoz (altoparlante) montado en su caja	14
8518.22.00	- - Varios altavoces (altoparlantes) montados en una misma caja	14
8518.29.00	- - Los demás	14
8518.30.00	- Auriculares, incluso combinados con micrófono	14
8518.40.00	- Amplificadores eléctricos de audiofrecuencia	14
8518.50.00	- Equipos eléctricos para amplificación de sonido	14
8518.90.00	- Partes	8
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	
8519.10.00	- Tocadiscos que funcionen por ficha o moneda	20
	- Los demás tocadiscos:	
8519.21.00	- - Sin altavoces (altoparlantes)	20
8519.29.00	- - Los demás	20
	- Giradiscos:	
8519.31.00	- - Con cambiador automático de discos	20
8519.39.00	- - Los demás	20
8519.40.00	- Aparatos para reproducir dictados	20
	- Los demás reproductores de sonido:	
8519.92.00	- - Reproductores de casetes (tocacasetes) de bolsillo	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8519.93.00	-- Los demás reproductores de casetes (tocacasetes)	20
8519.99	-- Los demás:	
8519.99.10	--- Reproductores por sistema óptico de lectura	20
8519.99.90	--- Los demás	20
85.20	Magnetófonos y demás aparatos de grabación de sonido, incluso con dispositivo de reproducción de sonido incorporado.	
8520.10.00	- Aparatos para dictar que solo funcionen con fuente de energía exterior	20
8520.20.00	- Contestadores telefónicos	20
	- Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cinta magnética:	
8520.32.00	-- Digitales	20
8520.33.00	-- Los demás, de casete	20
8520.39.00	-- Los demás	20
8520.90.00	- Los demás	20
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	
8521.10.00	- De cinta magnética	20
8521.90.00	- Los demás	20
85.22	Partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas Nos. 85.19 a 85.21.	
8522.10.00	- Cápsulas fonocaptoras	3
8522.90	- Los demás:	
8522.90.10	-- Brazos y platinas para giradiscos o tocadiscos	14
8522.90.20	-- Para aparatos de grabación o reproducción de sonido por procedimiento fotoeléctrico	14
8522.90.90	-- Los demás	14
85.23	Soportes preparados para grabar sonido o grabaciones análogas, sin grabar, excepto los productos del Capítulo 37.	
	- Cintas magnéticas:	
8523.11.00	-- De anchura inferior o igual a 4 mm	20
8523.12.00	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	20
8523.13	-- De anchura superior a 6,5 mm:	
8523.13.10	--- Para grabación de imagen y sonido («video-tapes»)	20
8523.13.90	--- Las demás	20
8523.20	- Discos magnéticos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8523.20.10	-- Rígidos	3
8523.20.20	-- Flexibles	3
8523.30.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	3
8523.90	- Los demás:	
8523.90.10	-- Discos («ceras» virgenes y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices preparados	3
8523.90.90	-- Los demás	14
85.24	Discos, cintas y demás soportes para grabar sonido o grabaciones análogas, grabados, incluso las matrices y moldes galvánicos para fabricación de discos, excepto los productos del Capítulo 37.	
8524.10	- Discos para tocadiscos	
8524.10.10	-- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.10.90	-- Las demás	20
	- Discos para sistemas de lectura por rayos láser:	
8524.31	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	
8524.31.10	-- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.31.90	--- Las demás	20
8524.32	-- Para reproducir únicamente sonido	
8524.32.10	--- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.32.90	--- Las demás	20
8524.39	-- Los demás	
8524.39.10	--- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.39.90	--- Las demás	20
8524.40	- Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	
8524.40.10	-- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.40.90	-- Las demás	20
	- Las demás cintas magnéticas:	
8524.51	-- De anchura inferior o igual a 4 mm	
8524.51.10	--- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.51.90	--- Las demás	20
8524.52	-- De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm	
8524.52.10	--- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.52.90	--- Las demás	20
8524.53	-- De anchura superior a 6,5 mm	
8524.53.10	--- Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario	0
8524.53.90	--- Las demás	20
8524.60.00	- Tarjetas con tira magnética incorporada	20
	- Los demás:	
8524.91.00	-- Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen	20
8524.99	-- Los demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8524.99.10	- - - Discos («ceras» y «flanes»), cintas, películas y demás moldes o matrices	3
8524.99.90	- - - Los demás	20
85.25	Aparatos emisores de radiotelefonía, radiotelegrafía, radiodifusión o televisión, incluso con aparato receptor o de grabación o reproducción de sonido incorporado; cámaras de televisión; videocámaras, incluidas las de imagen fija.	
8525.10	- Aparatos emisores: - - De radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8525.10.11	- - - Micrófonos inalámbricos	3
8525.10.19	- - - Los demás	3
8525.10.20	- - De radiodifusión	3
8525.10.30	- - De televisión	3
8525.20	- Aparatos emisores con aparato receptor incorporado: - - De radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8525.20.11	- - - Teléfonos de abonado para radiotelefonía, incluso digital	20
8525.20.19	- - - Los demás	3
8525.20.20	- - De radiodifusión	3
8525.20.30	- - De televisión	3
8525.30.00	- Cámaras de televisión	3
8525.40.00	- Videocámaras, incluidas las de imagen fija	20
85.26	Aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando.	
8526.10.00	- Aparatos de radar - Los demás:	3
8526.91.00	- - Aparatos de radionavegación	3
8526.92.00	- - Aparatos de radiotelemando	3
85.27	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión, incluso combinados en la misma envoltura con grabador o reproductor de sonido o con reloj.	
	- Aparatos receptores de radiodifusión que puedan funcionar sin fuente de energía exterior, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.12.00	- - Radiocasetes de bolsillo	20
8527.13	- - Los demás aparatos combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.13.10	- - - Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.13.90	- - - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8527.19.00	-- Los demás - Aparatos receptores de radiodifusión que solo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	20
8527.21	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.21.10	--- Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.21.90	--- Los demás	20
8527.29.00	-- Los demás - Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	20
8527.31	-- Combinados con grabador o reproductor de sonido:	
8527.31.10	--- Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura	20
8527.31.90	--- Los demás	20
8527.32.00	-- Sin combinar con grabador o reproductor de sonido, pero combinados con reloj	20
8527.39.00	-- Los demás	20
8527.90	- Los demás aparatos:	
8527.90.10	-- De radiotelegrafía o radiotelefonía para barcos o aeronaves	3
8527.90.20	-- Buscapersonas («beepers»)	8
8527.90.90	-- Los demás	20
85.28	Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado; videomonitores y videoproyectores.	
	- Aparatos receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
8528.12.00	-- En colores	20
8528.13.00	-- En blanco y negro o demás monocromos - Videomonitores:	20
8528.21.00	-- En colores	20
8528.22.00	-- En blanco y negro o demás monocromos	20
8528.30.00	- Videoproyectores	20
8528.40.00	- Aparatos de videoconferencias	3
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas Nos. 85.25 a 85.28.	
8529.10	- Antenas y reflectores de antena de cualquier tipo; partes apropiadas para su utilización con dichos artículos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8529.10.10	-- Antenas exteriores para receptores de televisión o radiodifusión	20
8529.10.20	-- Antenas parabólicas para recepción directa desde satélites	20
	-- Los demás	
8529.10.91	--- Antenas para transmisión de telefonía celular y transmisión de mensajes a través de aparatos buscpersonas	3
8529.90	- Las demás:	
8529.90.10	-- Muebles o cajas	20
8529.90.90	-- Las demás	14
85.30	Aparatos eléctricos de señalización (excepto los de transmisión de mensajes), seguridad, control o mando, para vías férreas o similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos (excepto los de la partida No. 86.08).	
8530.10.00	- Aparatos para vías férreas o similares	3
8530.80	- Los demás aparatos:	
8530.80.10	-- Semáforos y sus cajas de control	3
8530.80.90	-- Los demás	3
8530.90.00	- Partes	3
85.31	Aparatos eléctricos de señalización acústica o visual (por ejemplo: sonerías, sirenas, tableros indicadores, avisadores de protección contra robo o incendio), excepto los de las partidas Nos. 85.12 u 85.30.	
8531.10.00	- Avisadores eléctricos de protección contra robo o incendio y aparatos similares	3
8531.20.00	- Tableros indicadores con dispositivos de cristal líquido (LCD) o diodos emisores de luz (LED), incorporados	3
8531.80.00	- Los demás aparatos	3
8531.90.00	- Partes	3
85.32	Condensadores eléctricos fijos, variables o ajustables.	
8532.10.00	- Condensadores fijos concebidos para redes eléctricas de 50/60 Hz, para una potencia reactiva superior o igual a 0,5 kvar (condensadores de potencia)	3
	- Los demás condensadores fijos:	
8532.21.00	-- De tantalio	3
8532.22.00	-- Electrolíticos de aluminio	3
8532.23.00	-- Con dieléctrico de cerámica de una sola capa	3
8532.24.00	-- Con dieléctrico de cerámica, multicapas	3
8532.25.00	-- Con dieléctrico de papel o plástico	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8532.29.00	- - Los demás	3
8532.30.00	- Condensadores variables o ajustables	3
8532.90.00	- Partes	3
85.33	Resistencias eléctricas, excepto las de calentamiento (incluidos reóstatos y potenciómetros).	
8533.10.00	- Resistencias fijas de carbono, aglomeradas o de capa - Las demás resistencias fijas:	3
8533.21.00	- - De potencia inferior o igual a 20 W	3
8533.29.00	- - Las demás - Resistencias variables bobinadas (incluidos reóstatos y potenciómetros):	3
8533.31	- - De potencia inferior o igual a 20 W:	
8533.31.10	- - - Reóstatos	3
8533.31.20	- - - Potenciómetros	3
8533.31.90	- - - Los demás	3
8533.39	- - Las demás:	
8533.39.10	- - - Reóstatos	3
8533.39.20	- - - Potenciómetros	3
8533.39.90	- - - Las demás	3
8533.40	- Las demás resistencias variables (incluidos reóstatos y potenciómetros):	
8533.40.10	- - Reóstatos	3
8533.40.20	- - Potenciómetros de carbón	3
8533.40.30	- - Los demás potenciómetros	3
8533.40.90	- - Las demás	3
8533.90.00	- Partes	3
8534.00.00	Circuitos impresos.	3
85.35	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, cortacircuitos, pararrayos, limitadores de tensión, supresores de sobretensión transitoria, tomas de corriente, cajas de empalme), para una tensión superior a 1.000 voltios.	
8535.10.00	- Fusibles y cortacircuitos de fusible - Disyuntores:	3
8535.21.00	- - Para una tensión inferior a 72,5 kV	3
8535.29.00	- - Los demás	3
8535.30.00	- Seccionadores e interruptores	3
8535.40	- Pararrayos, limitadores de tensión y supresores de sobretensión	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	transitoria:	
8535.40.10	- - Pararrayos, limitadores de tensión	3
8535.40.20	- - Supresores de sobretensión transitoria	3
8535.90.00	- Los demás	3
85.36	Aparatos para corte, seccionamiento, protección, derivación, empalme o conexión de circuitos eléctricos (por ejemplo: interruptores, conmutadores, relés, cortacircuitos, supresores de sobretensión transitoria, clavijas y tomas de corriente (enchufes), portalámparas, cajas de empalme), para una tensión inferior o igual a 1.000 voltios.	
8536.10	- Fusibles y cortacircuitos de fusible:	
8536.10.10	- - Fusibles para vehículos del capítulo 87	3
8536.10.90	- - Los demás	3
8536.20.00	- Disyuntores	3
8536.30	- Los demás aparatos para protección de circuitos eléctricos:	
8536.30.10	- - Supresores de sobretensión transitoria	3
8536.30.90	- - Los demás	3
	- Relés:	
8536.41.00	- - Para una tensión inferior o igual a 60 V	3
8536.49.00	- - Los demás	3
8536.50	- Los demás interruptores, seccionadores y conmutadores:	
8536.50.10	- - Para vehículos del capítulo 87	3
8536.50.30	- - Rotativos, lineales o de teclado, para receptores de radiodifusión o televisión	3
8536.50.90	- - Los demás	3
	- Portalámparas, clavijas y tomas de corriente (enchufes):	
8536.61.00	- - Portalámparas	14
8536.69	- - Los demás:	
8536.69.10	- - - Clavijas	14
8536.69.20	- - - Tomas de corriente (enchufes)	14
8536.90	- Los demás aparatos:	
8536.90.10	- - Cajas de empalme o conexión	14
8536.90.90	- - Los demás	14
85.37	Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes equipados con varios aparatos de las partidas Nos. 85.35 u 85.36, para control o distribución de electricidad, incluidos los que incorporen instrumentos o aparatos del Capítulo 90, así como los aparatos de control numérico, excepto los aparatos de conmutación de la partida No. 85.17.	
8537.10.00	- Para una tensión inferior o igual a 1.000 V	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8537.20.00	- Para una tensión superior a 1.000 V	3
85.38	Partes identificables como destinadas, exclusiva o principalmente, a los aparatos de las partidas Nos. 85.35, 85.36 u 85.37.	
8538.10.00	- Cuadros, paneles, consolas, armarios y demás soportes de la partida No. 85.37, sin sus aparatos	3
8538.90.00	- Las demás	3
85.39	Lámparas y tubos eléctricos de incandescencia o de descarga, incluidos los faros o unidades «sellados» y las lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco.	
8539.10.00	- Faros o unidades «sellados» - Las demás lámparas y tubos de incandescencia, excepto los de rayos ultravioletas o infrarrojos:	20
8539.21	- - Halógenos, de volframio (tungsteno):	
8539.21.10	- - - Para aparatos de alumbrado o señalización de la partida 85.12	14
8539.21.90	- - - Los demás	20
8539.22	- - Los demás de potencia inferior o igual a 200 W y para una tensión superior a 100 V:	
8539.22.10	- - - Tipo miniatura (para árboles de navidad, decoración o análogos)	20
8539.22.90	- - - Los demás	20
8539.29	- - Los demás:	
8539.29.10	- - - Para aparatos de alumbrado o señalización de la partida 85.12	14
8539.29.20	- - - Tipo miniatura	20
8539.29.90	- - - Los demás	20
	- Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioletas:	
8539.31.00	- - Fluorescentes, de cátodo caliente	20
8539.32.00	- - Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halogenuros metálicos	0
8539.39	- - Los demás:	
8539.39.20	- - - Para la producción de luz relámpago	0
8539.39.90	- - - Los demás	0
	- Lámparas y tubos de rayos ultravioletas o infrarrojos; lámparas de arco:	
8539.41.00	- - Lámparas de arco	0
8539.49.00	- - Los demás	0
8539.90.00	- Partes	0

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
85.40	Lámparas, tubos y válvulas electrónicos, de cátodo caliente, cátodo frío o fotocátodo (por ejemplo: lámparas, tubos y válvulas, de vacío, de vapor o gas, tubos rectificadores de vapor de mercurio, tubos catódicos, tubos y válvulas para cámaras de televisión), excepto los de la partida No. 85.39.	
	- Tubos catódicos para aparatos receptores de televisión, incluso para videomonitores:	
8540.11.00	- - En colores	3
8540.12.00	- - En blanco y negro o demás monocromos	3
8540.20.00	- Tubos para cámaras de televisión; tubos convertidores o intensificadores de imagen; los demás tubos de fotocátodo	3
8540.40.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en colores, con pantalla fosfórica de separación de puntos inferior a 0,4 mm	3
8540.50.00	- Tubos para visualizar datos gráficos en blanco negro o demás monocromos	3
8540.60.00	- Los demás tubos catódicos - Tubos para hiperfrecuencias (por ejemplo: magnetrones, klistrones, tubos de ondas progresivas, carcinotrones), excepto los controlados por rejilla:	3
8540.71.00	- - Magnetrones	3
8540.72.00	- - Klistrones	3
8540.79.00	- - Los demás - Las demás lámparas, tubos y válvulas:	3
8540.81.00	- - Tubos receptores o amplificadores	3
8540.89.00	- - Los demás - Partes:	3
8540.91.00	- - De tubos catódicos	3
8540.99.00	- - Las demás	3
85.41	Diodos, transistores y dispositivos semiconductores similares; dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz; cristales piezoeléctricos montados.	
8541.10.00	- Diodos, excepto los fotodiodos y los diodos emisores de luz - Transistores, excepto los fototransistores:	3
8541.21.00	- - Con una capacidad de disipación inferior a 1 W	3
8541.29.00	- - Los demás	3
8541.30.00	- Tiristores, diacs y triacs, excepto los dispositivos fotosensibles	3
8541.40	- Dispositivos semiconductores fotosensibles, incluidas las células fotovoltaicas, aunque estén ensambladas en módulos o paneles; diodos emisores de luz:	
8541.40.10	- - Células fotovoltaicas ensambladas en módulos o paneles	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8541.40.90	- - Los demás	3
8541.50.00	- Los demás dispositivos semiconductores	3
8541.60.00	- Cristales piezoeléctricos montados	3
8541.90.00	- Partes	3
85.42	Circuitos integrados y microestructuras electrónicas.	
	- Circuitos integrados monolíticos digitales:	
8542.12.00	- - Tarjetas provistas de un circuito integrado electrónico («tarjetas inteligentes»)	3
8542.13.00	- - Semiconductores de óxido metálico (tecnología MOS)	3
8542.14.00	- - Circuitos de tecnología bipolar	3
8542.19.00	- - Los demás, incluidos los circuitos que combinen tecnologías MOS y bipolar (tecnología BIMOS)	3
8542.30.00	- Los demás circuitos integrados monolíticos	3
8542.40.00	- Circuitos integrados híbridos	3
8542.50.00	- Microestructuras electrónicas	3
8542.90.00	- Partes	3
85.43	Máquinas y aparatos eléctricos con función propia, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
	- Aceleradores de partículas:	
8543.11.00	- - Aparatos de implantación iónica para dopar material semiconductor	3
8543.19.00	- - Los demás	3
8543.20.00	- Generadores de señales	3
8543.30.00	- Máquinas y aparatos de galvanotécnica, electrólisis o electroforesis	3
8543.40.00	- Electrificadores de cercas	3
	- Las demás máquinas y aparatos:	
8543.81.00	- - Tarjetas y etiquetas de activación por proximidad	3
8543.89.00	- - Los demás	3
8543.90.00	- Partes	3
85.44	Hilos, cables (incluidos los coaxiales) y demás conductores aislados para electricidad, aunque estén laqueados, anodizados o provistos de piezas de conexión; cables de fibras ópticas constituidos por fibras enfundadas individualmente, incluso con conductores eléctricos incorporados o provistos de piezas de conexión.	
	- Alambre para bobinar:	
8544.11	- - De cobre:	
8544.11.10	- - - Barnizados, esmaltados o laqueados	8
8544.11.90	- - - Los demás	8
8544.19	- - Los demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8544.19.10	- - - Barnizados, esmaltados o laqueados	8
8544.19.90	- - - Los demás	8
8544.20.00	- Cables y demás conductores eléctricos, coaxiales	3
8544.30.00	- Juegos de cables para bujías de encendido y demás juegos de cables del tipo de los utilizados en los medios de transporte	14
	- Los demás conductores eléctricos para tensión inferior o igual a 80 V:	
8544.41.00	- - Provistos de piezas de conexión	14
8544.49	- - Los demás:	
8544.49.10	- - - Aislados con plástico	14
8544.49.90	- - - Los demás	14
	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 80 V pero inferior o igual a 1.000 V:	
8544.51.00	- - Provistos de piezas de conexión	14
8544.59	- - Los demás:	
8544.59.10	- - - Aislados con caucho	14
8544.59.20	- - - Aislados con plástico	14
8544.59.90	- - - Los demás	14
8544.60	- Los demás conductores eléctricos para tensión superior a 1.000 V:	
8544.60.10	- - Aislados con caucho	14
8544.60.20	- - Aislados con plástico	14
8544.60.90	- - Los demás	14
8544.70.00	- Cables de fibras ópticas	3
85.45	Electrodos y escobillas de carbón, carbón para lámparas o pilas y demás artículos de grafito u otros carbonos, incluso con metal, para usos eléctricos.	
	- Electrodo:	
8545.11.00	- - Del tipo de los utilizados en hornos	3
8545.19.00	- - Los demás	3
8545.20.00	- Escobillas	3
8545.90	- Los demás:	
8545.90.10	- - Carbones para lámparas de arco	3
8545.90.20	- - Carbones para pilas	3
8545.90.90	- - Los demás	3
85.46	Aisladores eléctricos de cualquier materia.	
8546.10.00	- De vidrio	3
8546.20.00	- De cerámica	3
8546.90.00	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
85.47	Piezas aislantes totalmente de materia aislante o con simples piezas metálicas de ensamblado (por ejemplo: casquillos roscados) embutidas en la masa, para máquinas, aparatos o instalaciones eléctricas, excepto los aisladores de la partida No. 85.46; tubos aisladores y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente.	
8547.10.00	- Piezas aislantes de cerámica	3
8547.20.00	- Piezas aislantes de plástico	3
8547.90	- Los demás:	
8547.90.10	- - Tubos y sus piezas de unión, de metal común, aislados interiormente	3
8547.90.90	- - Los demás	3
85.48	Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles; partes eléctricas de máquinas o aparatos, no expresadas ni comprendidas en otra parte de este Capítulo.	
8548.10	- Desperdicios y desechos de pilas, baterías de pilas o acumuladores, eléctricos; pilas, baterías de pilas y acumuladores, eléctricos, inservibles:	
8548.10.10	- - Que consistan principalmente en metal	20
8548.10.90	- - Los demás	20
8548.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XVII

MATERIAL DE TRANSPORTE

Notas.

1. Esta Sección no comprende los artículos de las partidas Nos. 95.01, 95.03 ó 95.08 ni los toboganes, «bobsleighs» y similares (partida No. 95.06).
2. No se consideran *partes* o *accesorios* de material de transporte, aunque sean identificables como tales:
 - a) las juntas o empaquetaduras, arandelas y similares, de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva o partida No. 84.84), así como los demás artículos de caucho vulcanizado sin endurecer (partida No. 40.16);
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV), ni los artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los artículos del Capítulo 82 (herramientas);
 - d) los artículos de la partida No. 83.06;
 - e) las máquinas y aparatos de las partidas Nos. 84.01 a 84.79, así como sus partes; los artículos de las partidas Nos. 84.81 u 84.82 y, siempre que constituyan partes intrínsecas de motor, los artículos de la partida No. 84.83;
 - f) las máquinas y aparatos eléctricos, así como el material eléctrico (Capítulo 85);
 - g) los instrumentos y aparatos del Capítulo 90;
 - h) los artículos del Capítulo 91;
 - ij) las armas (Capítulo 93);
 - k) los aparatos de alumbrado y sus partes, de la partida No. 94.05;
 - l) los cepillos que constituyan partes de vehículos (partida No. 96.03).
3. En los Capítulos 86 a 88, la referencia a las *partes* o a los *accesorios* no abarca las partes o accesorios que no estén destinados, exclusiva o principalmente, a los vehículos o artículos de esta Sección. Cuando una parte o un accesorio sea susceptible de

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

responder a las especificaciones de dos o más partidas de la Sección, se clasificará en la partida que corresponda a su utilización principal.

4. En esta Sección:
 - a) los vehículos especialmente concebidos para ser utilizados en carretera y sobre carriles (rieles), se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - b) los vehículos automóviles anfibios se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 87;
 - c) las aeronaves especialmente concebidas para ser utilizadas también como vehículos terrestres, se clasificarán en la partida apropiada del Capítulo 88.

5. Los vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán con los vehículos con los que guarden mayor analogía:
 - a) del Capítulo 86, si están concebidos para desplazarse sobre una vía guía (aerotrenes);
 - b) del Capítulo 87, si están concebidos para desplazarse sobre tierra firme o indistintamente sobre tierra firme o sobre agua;
 - c) del Capítulo 89, si están concebidos para desplazarse sobre agua, incluso si pueden poseer en playas o embarcaderos o desplazarse también sobre superficies heladas.

Las partes y accesorios de vehículos de cojín (colchón) de aire se clasificarán igual que las partes y accesorios de los vehículos de la partida en que éstos se hubieran clasificado por aplicación de las disposiciones anteriores.

El material fijo para vías de aerotrenes se considera material fijo de vías férreas, y los aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías de aerotrenes como aparatos de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 86

VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECÁNICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las traviesas (durmiertes) de madera u hormigón para vías férreas o similares y los elementos de hormigón para vías guía de aerotrenes (partidas Nos. 44.06 ó 68.10);
 - b) los elementos para vías férreas de fundición, hierro o acero de la partida No. 73.02;
 - c) los aparatos eléctricos de señalización, seguridad, control o mando de la partida No. 85.30.
2. Se clasifican en la partida No. 86.07, en particular:
 - a) los ejes, ruedas, ejes montados (trenes de ruedas), llantas, bujes, centros y demás partes de ruedas;
 - b) los chasis, bojes y «bissels»;
 - c) las cajas de ejes (cajas de grasa o aceite), los dispositivos de freno de cualquier clase;
 - d) los topes, ganchos y demás sistemas de enganche, los fuelles de intercomunicación;
 - e) los artículos de carrocería.
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, se clasifican en la partida No. 86.08, en particular:
 - a) las vías ensambladas, placas y puentes giratorios, parachoques y gálibos;
 - b) los discos y placas móviles y semáforos, aparatos de mando para pasos a nivel o cambio de agujas, puestos de maniobra a distancia y demás aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando, incluso provistos de dispositivos accesorios de alumbrado eléctrico, para vías férreas o

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

similares, carreteras, vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos.

=====

86.01	Locomotoras y locotractores, de fuente externa de electricidad o acumuladores eléctricos.	
8601.10.00	- De fuente externa de electricidad	3
8601.20.00	- De acumuladores eléctricos	3
86.02	Las demás locomotoras y locotractores; ténderes.	
8602.10.00	- Locomotoras Diesel-eléctricas	3
8602.90	- Los demás:	
8602.90.10	- - Locomotoras de vapor; locotractores; tenderes	3
8602.90.90	- - Las demás	3
86.03	Automotores para vías férreas y tranvías autopropulsados, excepto los de la partida No. 86.04.	
8603.10.00	- De fuente externa de electricidad	3
8603.90.00	- Los demás	3
86.04	Vehículos para mantenimiento o servicio de vías férreas o similares, incluso autopropulsados (por ejemplo: vagones taller, vagones grúa, vagones equipados para apisonar balasto, alinear vías, coches para ensayos y vagonetas de inspección de vías).	
8604.00.10	- Autopropulsados	3
8604.00.90	- Las demás	3
86.05	Coches de viajeros, furgones de equipajes, coches correo y demás coches especiales, para vías férreas o similares (excepto los coches de la partida No. 86.04).	
8605.00.10	- Furgones	3
8605.00.90	- Los demás	3
86.06	Vagones para transporte de mercancías sobre carriles (rieles).	
8606.10.00	- Vagones cisterna y similares	3
8606.20.00	- Vagones isotérmicos, refrigerantes o frigoríficos, excepto los de la subpartida No. 8606.10.00	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8606.30.00	- Vagones de descarga automática, excepto los de las subpartidas Nos. 8606.10.00 u 8606.20.00	3
	- Los demás:	
8606.91.00	- - Cubiertos y cerrados	3
8606.92.00	- - Abiertos, con pared fija de altura superior a 60 cm	3
8606.99.00	- - Los demás	3
86.07	Partes de vehículos para vías férreas o similares.	
	- Bojes, «bissels», ejes y ruedas, y sus partes:	
8607.11.00	- - Bojes y «bissels», de tracción	3
8607.12.00	- - Los demás bojes y «bissels»	3
8607.19.00	- - Los demás, incluidas las partes	3
	- Frenos y sus partes:	
8607.21.00	- - Frenos de aire comprimido y sus partes	3
8607.29.00	- - Los demás	3
8607.30.00	- Ganchos y demás sistemas de enganche, topes, y sus partes	3
	- Las demás:	
8607.91.00	- - De locomotoras o locotractores	3
8607.99	- - Los demás:	
8607.99.10	- - - Chasis para furgones	3
8607.99.90	- - - Los demás	3
86.08	Material fijo de vías férreas o similares; aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando para vías férreas o similares, carreteras o vías fluviales, áreas o parques de estacionamiento, instalaciones portuarias o aeropuertos; sus partes.	
8608.00.10	- Aparatos mecánicos (incluso electromecánicos) de señalización, seguridad, control o mando	3
8608.00.20	- Material fijo de vías férreas o similares	3
8608.00.90	- Partes	3
86.09	Contenedores (incluidos los contenedores cisterna y los contenedores depósito) especialmente concebidos y equipados para uno o varios medios de transporte.	
8609.00.10	- Contenedores cisterna	3
8609.00.20	- Contenedores para mobiliario	3
8609.00.90	- Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 87

VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende los vehículos concebidos para circular solamente sobre carriles (rieles).
2. En este Capítulo, se entiende por *tractores* los vehículos con motor esencialmente concebidos para tirar o empujar otros aparatos, vehículos o cargas, incluso si tienen ciertos acondicionamientos accesorios en relación con su utilización principal, que permitan el transporte de herramientas, semillas, abonos, etc.

Las máquinas e instrumentos de trabajo concebidos para equipar los tractores de la partida No. 87.01 como material intercambiable siguen su propio régimen, aunque se presenten con el tractor, incluso si están montados sobre éste.

3. Los chasis con cabina incorporada para vehículos automóviles se clasificarán en las partidas Nos. 87.02 a 87.04 y no en la partida No. 87.06.
4. La partida No. 87.12 comprende todas las bicicletas para niños. Los demás velocípedos para niños se clasificarán en la partida No. 95.01.

=====

87.01 Tractores (excepto las carretillas tractor de la partida No. 87.09).

8701.10.00	- Motocultores	0
8701.20.00	- Tractores de carretera para semirremolques	0
8701.30.00	- Tractores de orugas	0
8701.90	- Los demás:	
8701.90.10	- - Tractores agrícolas de ruedas	0
8701.90.90	- - Los demás	0

87.02 Vehículos automóviles para transporte de diez o más personas, incluido el conductor.

8702.10	- Con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
---------	---	--

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- - Para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	
8702.10.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,500 cm ³	20
8702.10.12	- - - De cilindrada superior a 2,500 cm ³	20
	- - Los demás:	
8702.10.91	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,500 cm ³	8
8702.10.92	- - - De cilindrada superior a 2,500 cm ³	8
8702.90	- Los demás:	
	- - Los demás con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, para transporte de un máximo de 16 personas, incluido el conductor:	
8702.90.11	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,800 cm ³	20
8702.90.12	- - - De cilindrada superior a 2,800 cm ³	20
	- - Los demás:	
8702.90.81	- - - De cilindrada inferior o igual a 2,800 cm ³	8
8702.90.82	- - - De cilindrada superior a 2,800 cm ³	8
8702.90.90	- - Los demás	20
87.03	Automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos principalmente para transporte de personas (excepto los de la partida No. 87.02), incluidos los del tipo familiar («break» o «station wagon») y los de carreras.	
8703.10.00	- Vehículos especialmente concebidos para desplazarse sobre nieve; vehículos especiales para transporte de personas en campos de golf y vehículos similares	20
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón) alternativo, de encendido por chispa:	
8703.21	- - De cilindrada inferior o igual a 1.000 cm ³ :	
8703.21.40	- - - Coches ambulancia	8
8703.21.50	- - - Coches fúnebres	8
	- - - Los demás:	
8703.21.91	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.21.92	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»	20
8703.21.99	- - - - Los demás	20
8703.22	- - De cilindrada superior a 1.000 cm ³ pero inferior o igual a 1.500 cm ³ :	
8703.22.40	- - - Coches ambulancia	8
8703.22.50	- - - Coches fúnebres	8
	- - - Los demás:	
8703.22.91	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas tipo «jeep»	20
8703.22.92	- - - - Con tracción en las cuatro ruedas tipo familiar «station wagon»	20
8703.22.99	- - - - Los demás	20
8703.23	- - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ : - - - De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.800 cm ³ :	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8703.23.14	---- Coches ambulancia	8
8703.23.15	---- Coches fúnebres	8
	---- Los demás:	
8703.23.16	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.23.17	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «station wagon»	20
8703.23.19	----- Los demás	20
	--- De cilindrada superior a 1.800 cm ³ pero inferior o igual a 3.000 cm ³ :	
8703.23.24	---- Coches ambulancia	8
8703.23.25	---- Coches fúnebres	8
	---- Los demás:	
8703.23.91	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.23.92	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»	20
8703.23.99	----- Los demás	20
8703.24	-- De cilindrada superior a 3.000 cm ³ :	
8703.24.40	--- Coches ambulancia	8
8703.24.50	--- Coches fúnebres	8
	--- Los demás:	
8703.24.91	---- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.24.92	---- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»	20
8703.24.99	---- Los demás	20
	- Los demás vehículos con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi-Diesel):	
8703.31	-- De cilindrada inferior o igual a 1.500 cm ³ :	
8703.31.40	--- Coches ambulancia	8
8703.31.50	--- Coches fúnebres	8
	--- Los demás:	
8703.31.91	---- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.31.92	---- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»	20
8703.31.99	---- Los demás	20
8703.32	-- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ : --- De cilindrada superior a 1.500 cm ³ pero inferior o igual a 1.800 cm ³ :	
8703.32.14	---- Coches ambulancia	8
8703.32.15	---- Coches fúnebres	8
	---- Los demás:	
8703.32.16	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.32.17	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»	20
8703.32.19	----- Los demás	20
	--- De cilindrada superior a 1.800 cm ³ pero inferior o igual a 2.500 cm ³ :	
8703.32.24	---- Coches ambulancia	8
8703.32.25	---- Coches fúnebres	8
	---- Los demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8703.32.91	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.32.92	----- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»	20
8703.32.99	----- Los demás	20
8703.33	-- De cilindrada superior a 2.500 cm ³ :	
8703.33.40	--- Coches ambulancia	8
8703.33.50	--- Coches fúnebres	8
	--- Los demás:	
8703.33.91	---- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo «jeep»	20
8703.33.92	---- Con tracción en las cuatro ruedas, tipo familiar «station wagon»	20
8703.33.99	---- Los demás	20
8703.90.00	- Los demás	20
87.04	Vehículos automóviles para transporte de mercancías.	
8704.10.00	- Volquetes automotores concebidos para utilizarlos fuera de la red de carreteras	8
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por compresión (Diesel o semi- Diesel):	
8704.21	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
8704.21.10	---- Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»	20
8704.21.20	---- Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»	20
8704.21.40	---- Camiones volquete (volteo)	8
8704.21.50	---- Camiones cisternas	8
8704.21.60	---- Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8
8704.21.70	---- Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8
8704.21.90	---- Los demás	20
8704.22	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t pero inferior o igual a 20 t:	
8704.22.20	---- Camiones volquete (volteo)	8
8704.22.30	---- Camiones cisterna	8
8704.22.40	---- Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8
8704.22.50	---- Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8
8704.22.90	---- Los demás	8
8704.23	-- De peso total con carga máxima superior a 20 t:	
8704.23.20	---- Camiones volquete (volteo)	8
8704.23.30	---- Camiones cisterna	8
8704.23.40	---- Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8
8704.23.50	---- Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8
8704.23.90	---- Los demás	8
	- Los demás, con motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa:	
8704.31	-- De peso total con carga máxima inferior o igual a 5 t:	
8704.31.10	---- Camionetas de caja abierta, tipo «pick up»	20
8704.31.20	---- Camionetas cerradas, tipo «furgoneta»	20
8704.31.40	---- Camiones volquete (volteo)	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8704.31.50	---- Camiones cisterna	8
8704.31.60	---- Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8
8704.31.70	---- Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8
8704.31.90	---- Los demás	20
8704.32	-- De peso total con carga máxima superior a 5 t	
8704.32.20	---- Camiones volquete (volteo)	8
8704.32.30	---- Camiones cisterna	8
8704.32.40	---- Camiones frigoríficos y camiones isotérmicos	8
8704.32.50	---- Camiones de recogida de basura, incluso con dispositivo de carga	8
8704.32.90	---- Los demás	8
8704.90.00	- Los demás	8
87.05	Vehículos automóviles para usos especiales, excepto los concebidos principalmente para transporte de personas o mercancías (por ejemplo: coches para reparaciones (auxilio mecánico), camiones grúa, camiones de bomberos, camiones hormigonera, coches barredera, coches esparcidores, coches taller, coches radiológicos).	
8705.10.00	- Camiones grúa	8
8705.20.00	- Camiones automóviles para sondeo o perforación	8
8705.30.00	- Camiones de bomberos	8
8705.40.00	- Camiones hormigonera	8
8705.90	- Los demás:	
8705.90.10	-- Coches barredera, regadores y análogos para limpieza de vías públicas	8
8705.90.20	-- Coches radiológicos	8
8705.90.90	-- Las demás	8
8706.00.00	Chasis de vehículos automóviles de las partidas Nos. 87.01 a 87.05, equipados con su motor.	8
87.07	Carrocerías de vehículos automóviles de las partidas Nos. 87.01 a 87.05, incluidas las cabinas.	
8707.10.00	- De vehículos de la partida No. 87.03	20
8707.90	- Los demás:	
8707.90.10	-- De vehículos de la partida No. 87.02	8
8707.90.20	-- De vehículos de la partida No. 87.04	8
8707.90.90	-- Las demás	8
87.08	Partes y accesorios de vehículos automóviles de las partidas Nos. 87.01 a 87.05.	
8708.10.00	- Parachoques (paragolpes, defensas) y sus partes	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Las demás partes y accesorios de carrocería (incluidas las de - cabina):	
8708.21.00	-- Cinturones de seguridad	8
8708.29	-- Los demás:	
8708.29.10	--- Techos (capotas)	8
8708.29.20	--- Guardafangos, cubiertas de motor, flancos, puertas, y sus partes	8
8708.29.30	--- Rejillas delanteras (persianas parrillas)	8
8708.29.40	--- Tableros de instrumentos (salpicaderos)	8
8708.29.50	--- Vidrios enmarcados; vidrios, incluso enmarcados, con resistencias calentadoras o dispositivos de conexión eléctrica	8
8708.29.90	--- Los demás	8
	- Frenos y servofrenos, y sus partes:	
8708.31.00	-- Guarniciones de frenos montadas	8
8708.39	-- Los demás:	
8708.39.10	--- Tambores y sus partes	8
8708.39.20	--- Sistemas neumáticos y sus partes	8
8708.39.30	--- Sistemas hidráulicos y sus partes	8
8708.39.90	--- Los demás	8
8708.40	- Cajas de cambio:	
8708.40.20	-- Mecánicas	8
8708.40.90	-- Las demás	8
8708.50.00	- Ejes con diferencial, incluso provistos con otros órganos de transmisión	8
8708.60.00	- Ejes portadores y sus partes	8
8708.70	- Ruedas, sus partes y accesorios:	
8708.70.10	-- Embellecedores de ruedas (tapacubos, copas, vasos) y demás accesorios	8
8708.70.20	-- Ruedas y sus partes	8
8708.80.00	- Amortiguadores de suspensión	8
	- Las demás partes y accesorios:	
8708.91.00	-- Radiadores	14
8708.92	-- Silenciadores y tubos (caños) de escape:	
8708.92.10	--- Resonadores	8
8708.92.20	--- Catalizadores	8
8708.92.90	--- Los demás	8
8708.93.00	-- Embragues y sus partes	8
8708.94	-- Volantes, columnas y cajas de dirección:	
8708.94.20	--- Sistemas de dirección mecánica o hidráulica, completos	8
8708.94.90	--- Los demás	8
8708.99	-- Los demás:	
8708.99.10	--- Trenes de rodamientos de orugas y sus partes	8
8708.99.20	--- Bastidores de chasis y sus partes	8
8708.99.30	--- Partes de caja de cambio	8
8708.99.40	--- Partes de amortiguadores	8
8708.99.90	--- Los demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
87.09	Carretillas automóvil sin dispositivo de elevación del tipo de las utilizadas en fábricas, almacenes, puertos o aeropuertos, para transporte de mercancías a corta distancia; carretillas tractor del tipo de las utilizadas en estaciones ferroviarias; sus partes.	
	- Carretillas:	
8709.11.00	- - Eléctricas	3
8709.19.00	- - Las demás	3
8709.90.00	- Partes	3
8710.00.00	Tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate, incluso con su armamento; sus partes.	3
87.11	Motocicletas (incluidos los ciclomotores) y velocípedos equipados con motor auxiliar, con sidecar o sin él; sidecares.	
8711.10.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada inferior o igual a 50 cm ³	14
8711.20	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :	
	- - De cilindrada superior a 50 cm ³ pero inferior o igual a 150 cm ³ :	
8711.20.11	- - - Ciclomotores («scooters»)	14
8711.20.19	- - - Los demás	14
	- - De cilindrada superior a 150 cm ³ pero inferior o igual a 250 cm ³ :	
8711.20.21	- - - Ciclomotores («scooters»)	14
8711.20.29	- - - Los demás	14
8711.30.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 250 cm ³ pero inferior o igual a 500 cm ³	20
8711.40.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 500 cm ³ pero inferior o igual a 800 cm ³	20
8711.50.00	- Con motor de émbolo (pistón) alternativo de cilindrada superior a 800 cm ³	20
8711.90.01	- Los demás:	
8711.90.10	- - Velocípedos equipados con motor auxiliar	14
8711.90.90	- - Los demás	20
87.12	Bicicletas y demás velocípedos (incluidos los triciclos de reparto), sin motor.	
8712.00.10	- Bicicletas para niños	20
8712.00.20	- Las demás bicicletas	20
8712.00.90	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
87.13	Sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos, incluso con motor u otro mecanismo de propulsión.	
8713.10.00	- Sin mecanismo de propulsión	3
8713.90.00	- Los demás	3
87.14	Partes y accesorios de vehículos de las partidas Nos. 87.11 a 87.13.	
	- De motocicletas (incluidos los ciclomotores):	
8714.11.00	-- Sillines (asientos)	8
8714.19	-- Los demás:	
8714.19.10	--- Chasis y marcos completos	8
8714.19.20	--- Engranajes, cajas de cambio, embragues y dispositivos de transmisión	8
8714.19.30	--- Pedales de arranque, palancas y dispositivos de mando	8
8714.19.40	--- Ruedas y partes de ruedas	8
8714.19.90	--- Las demás	8
8714.20.00	- De sillones de ruedas y demás vehículos para inválidos	3
	- Los demás:	
8714.91.00	-- Cuadros y horquillas, y sus partes	8
8714.92.00	-- Llantas y radios	8
8714.93.00	-- Bujes sin freno y piñones libres	8
8714.94.00	-- Frenos, incluidos los bujes con freno, y sus partes	8
8714.95.00	-- Sillines (asientos)	8
8714.96.00	-- Pedales y mecanismos de pedal, y sus partes	8
8714.99	-- Los demás:	
8714.99.10	--- Tubos del sillín (asientos) y cubresillines	8
8714.99.20	--- Tubos preparados para el cuadro	8
8714.99.90	--- Los demás	8
87.15	Coches, sillas y vehículos similares para transportes de niños, y sus partes	
8715.00.10	- Coches, sillas y vehículos similares	20
8715.00.90	- Partes	14
87.16	Remolques y semirremolques para cualquier vehículo; los demás vehículos no automóviles; sus partes	
8716.10.00	- Remolques y semirremolques para viviendas o acampar, del tipo caravana	20
8716.20.00	- Remolques y semirremolques autocargadores y autodescargadores, para uso agrícola	3
	- Los demás remolques y semirremolques para el transporte de mercancías:	
8716.31.00	-- Cisternas	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8716.39.00	- - Los demás	8
8716.40.00	- Los demás remolques y semirremolques	14
8716.80	- Los demás vehículos:	
8716.80.10	- - Caretilas de mano	14
8716.80.20	- - Carritos para venta ambulante de alimentos	14
8716.80.50	- - Coches para transportes de personas	14
8716.80.90	- - Los demás	14
8716.90	- Partes:	
8716.90.10	- - Ruedas y sus partes	8
8716.90.20	- - Dispositivos de frenos	8
8716.90.90	- - Las demás	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 88

AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES

Nota de subpartida.

1. En las subpartidas Nos. 8802.11 a 8802.40, la expresión *peso en vacío* se refiere al peso de los aparatos en orden normal de vuelo, excepto el peso de la tripulación, del carburante y del equipo distinto del que está fijo en forma permanente.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
=====		
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor.	
8801.10.00	- Planeadores y alas planeadoras	20
8801.90.00	- Los demás	20
88.02	Las demás aeronaves (por ejemplo: helicópteros, aviones); vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales.	
	- Helicópteros:	
8802.11.00	- - De peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	8
8802.12.00	- - De peso en vacío superior a 2.000 kg	8
8802.20.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío inferior o igual a 2.000 kg	8
8802.30.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 2.000 kg pero inferior o igual a 15.000 kg	3
8802.40.00	- Aviones y demás aeronaves, de peso en vacío superior a 15.000 kg	3
8802.60.00	- Vehículos espaciales (incluidos los satélites) y sus vehículos de lanzamiento y vehículos suborbitales	3
88.03	Partes de los aparatos de las partidas Nos. 88.01 u 88.02.	
8803.10.00	- Hélices y rotores, y sus partes	3
8803.20.00	- Trenes de aterrizaje y sus partes	3
8803.30	- Las demás partes de aviones o helicópteros:	
8803.30.10	- - Fulselajes y cascos	3
8803.30.90	- - Los demás	3
8803.90.00	- Las demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
8804.00.00	Paracaídas, incluidos los dirigibles, planeadores («parapentes») o de aspas giratorios; sus partes y accesorios.	20
88.05	Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares; aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra; sus partes.	
8805.10.00	- Aparatos y dispositivos para lanzamiento de aeronaves y sus partes; aparatos y dispositivos para aterrizaje en portaaviones y aparatos y dispositivos similares, y sus partes	3
8805.20.00	- Aparatos de entrenamiento de vuelo en tierra y sus partes	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 89

BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES

Nota.

- 1 Los barcos incompletos o sin terminar y los cascos de barcos, aunque se presenten desmontados o sin montar, así como los barcos completos desmontados o sin montar, se clasifican en la partida No. 89.06 en caso de duda respecto de la clase de barco a que pertenecen.

=====		
89.01	Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros), transbordadores, cargueros, gabarras (barcazas) y barcos similares para transporte de personas o mercancías.	
8901.10	- Transatlánticos, barcos para excursiones (de cruceros) y barcos similares concebidos principalmente para transporte de personas; transbordadores:	
8901.10.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3
8901.10.20	- - De registro superior a 400 t.	3
8901.20	- Barcos cisterna:	
8901.20.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3
8901.20.20	- - De registro superior a 400 t.	3
8901.30	- Barcos frigoríficos, excepto los de las subpartidas Nos. 8901.20.10 y 8901.20.20:	
8901.30.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3
8901.30.20	- - De registro superior a 400 t.	3
8901.90	- Los demás barcos para transporte de mercancías y demás barcos concebidos para transporte mixto de personas y mercancías:	
8901.90.10	- - De registro inferior o igual a 400 t.	3
8901.90.20	- - De registro superior a 400 t.	3
89.02	Barcos de pesca; barcos factoría y demás barcos para tratamiento o preparación de productos de la pesca.	
8902.00.10	- De registro inferior o igual a 400 t.	3
8902.00.20	- De registro superior a 400 t.	3
89.03	Yates y demás barcos y embarcaciones de recreo o deporte; barcas (botes) de remo y canoas.	
8903.10.00	- Embarcaciones inflables	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Los demás:	
8903.91	-- Barcos de vela, incluso con motor auxiliar:	
8903.91.10	--- Yates	20
8903.91.20	--- De competiciones (de regatas)	20
8903.91.90	--- Los demás	20
8903.92.00	-- Barcos de motor, excepto los de motor fueraborda	20
8903.99	-- Los demás:	
8903.99.10	--- Botes de plástico, incluso para motor fueraborda	20
8903.99.20	--- Motocicletas acuáticas («jet sky»)	20
8903.99.90	--- Los demás	20
8904.00.00	Remolcadores y barcos empujadores.	3
89.05	Barcos faro, barcos bomba, dragas, pontones grúas y demás barcos en los que la navegación sea accesoria en relación con la función principal; diques flotantes; plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergibles.	
8905.10.00	- Dragas	3
8905.20.00	- Plataformas de perforación o explotación, flotantes o sumergible	3
8905.90.00	- Los demás	3
89.06	Los demás barcos, incluidos los navíos de guerra y barcos de salvamento que no sean de remos.	
8906.00.10	- Navíos de guerra	3
	- Los demás:	
8906.00.91	-- De salvamento	3
8906.00.99	-- Los demás	3
89.07	Los demás artefactos flotantes (por ejemplo: balsas, depósitos, cajones, incluso de amarre, boyas y balizas).	
8907.10.00	- Balsas inflables	20
8907.90	- Los demás:	
8907.90.10	-- Boyas luminosas	3
8907.90.90	-- Los demás	3
8908.00.0	Barcos y demás artefactos flotantes para desguace.	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XVIII

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

CAPÍTULO 90

INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los artículos para usos técnicos, de caucho vulcanizado sin endurecer (partida No. 40.16), cuero natural o cuero regenerado (partida No. 42.04) o materia textil (partida No. 59.11);
 - b) los cinturones, fajas y demás artículos de materia textil cuyo efecto sea sostener o mantener un órgano como única consecuencia de su elasticidad (por ejemplo: fajas de maternidad, torácicas o abdominales, vendajes para articulaciones o músculos) (Sección XI);
 - c) los productos refractarios de la partida No. 69.03; los artículos para usos químicos u otros usos técnicos de la partida No. 69.09;
 - d) los espejos de vidrio sin trabajar ópticamente de la partida No. 70.09 y los espejos de metal común o metal precioso, que no tengan las características de elementos de óptica (partida No. 83.06 o Capítulo 71);
 - e) los artículos de vidrio de las partidas Nos. 70.07, 70.08, 70.11, 70.14, 70.15 ó 70.17;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- f) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - g) las bombas distribuidoras con dispositivo medidor de la partida No. 84.13; las básculas y balanzas para comprobar o contar piezas fabricadas, así como las pesas presentadas aisladamente (partida No. 84.23); los aparatos de elevación o manipulación (partidas Nos. 84.25 a 84.28); las cortadoras de papel o cartón, de cualquier tipo (partida No. 84.41); los dispositivos especiales para ajustar la pieza o el útil en las máquinas herramienta, incluso provistos de dispositivos ópticos de lectura (por ejemplo: divisores ópticos), de la partida No. 84.66 (excepto los dispositivos puramente ópticos, por ejemplo: anteojos de centrado, de alineación); las máquinas de calcular (partida No. 84.70); las válvulas, incluidas las reductoras de presión, y demás artículos de grifería (partida No. 84.81);
 - h) los proyectores de alumbrado de los tipos utilizados en velocípedos o vehículos automóviles (partida No. 85.12); las lámparas eléctricas portátiles de la partida No. 85.13; los aparatos cinematográficos de grabación o reproducción de sonido, así como los aparatos para reproducción en serie de soportes de sonido (partidas Nos. 85.19 u 85.20); los lectores de sonido (partida No. 85.22); las videocámaras, incluidas las de imagen fija (partida No. 85.25); los aparatos de radar, radionavegación o radiotelemando (partida No. 85.26); los faros o unidades «sellados» de la partida No. 85.39; los cables de fibras ópticas de la partida No. 85.44;
 - ij) los proyectores de la partida No. 94.05;
 - k) los artículos del Capítulo 95;
 - l) las medidas de capacidad, que se clasifican según su materia constitutiva;
 - m) las bobinas y soportes similares (clasificación según la materia constitutiva, por ejemplo: partida No. 39.23, Sección XV).
2. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios de máquinas, aparatos, instrumentos o artículos de este Capítulo se clasificarán de acuerdo con las siguientes reglas:
- a) las partes y accesorios que consistan en artículos comprendidos en cualquiera de las partidas de este Capítulo o de los Capítulos 84, 85 ó 91 (excepto las partidas Nos. 84.85, 85.48 ó 90.33) se clasificarán en dicha partida cualquiera que sea la máquina, aparato o instrumento al que están destinados;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- b) cuando sean identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a una máquina, instrumento o aparato determinados o a varias máquinas, instrumentos o aparatos de una misma partida (incluso de las partidas Nos. 90.10, 90.13 ó 90.31), las partes y accesorios, excepto los considerados en el párrafo precedente, se clasificarán en la partida correspondiente a esta o estas máquinas, instrumentos o aparatos;
 - c) las demás partes y accesorios se clasificarán en la partida No. 90.33.
3. Las disposiciones de la Nota 4 de la Sección XVI se aplican también a este Capítulo.
 4. La partida No. 90.05 no comprende las miras telescópicas para armas, los periscopios para submarinos o tanques de guerra ni los visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o de la Sección XVI (partida No. 90.13).
 5. Las máquinas, aparatos e instrumentos ópticos de medida o control, susceptibles de clasificarse tanto en la partida No. 90.13 como en la partida No. 90.31, se clasificarán en esta última.
 6. La partida No. 90.32 solo comprende:
 - a) los instrumentos y aparatos para regulación de gases o líquidos o control automático de temperatura, aunque su funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse automáticamente;
 - b) los reguladores automáticos de magnitudes eléctricas, así como los reguladores automáticos de otras magnitudes cuyo funcionamiento dependa de un fenómeno eléctrico que varía de acuerdo con el factor que deba regularse.

Nota Adicional:

1. En las partidas Nos. 90.15, 90.16, 90.24, 90.25, 90.26, 90.27, 90.29, 90.30, 90.31 y 90.32 se entenderá por «aparatos eléctricos» aquellos cuya operación se base en un fenómeno eléctrico variable dependiente del factor buscado. Se entenderá por «electrónicos», los aparatos, máquinas o instrumentos de estas partidas que lleven uno o más artículos de las partidas Nos. 85.40 u 85.41.No se tendrán en cuenta para la aplicación de esta disposición los artículos de las partidas Nos. 84.40 u 84.41, cuya única función sea la de rectificar la corriente o sólo se encuentren en la parte de estos aparatos, máquinas o instrumentos que se destine a la alimentación de los mismos.

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
90.01	Fibras ópticas y haces de fibras ópticas; cables de fibras ópticas, excepto los de la partida No. 85.44; hojas y placas de materia polarizante; lentes (incluso de contacto), prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, sin montar, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
9001.10.00	- Fibras ópticas, haces y cables de fibras ópticas	3
9001.20.00	- Hojas y placas de materia polarizante	3
9001.30.00	- Lentes de contacto	8
9001.40.00	- Lentes de vidrio para gafas (anteojos)	8
9001.50.00	- Lentes de otras materias para gafas (anteojos)	8
9001.90.00	- Los demás	8
90.02	Lentes, prismas, espejos y demás elementos de óptica de cualquier materia, montados, para instrumentos o aparatos, excepto los de vidrio sin trabajar ópticamente.	
	- Objetivos:	
9002.11.00	- - Para cámaras, proyectores o ampliadoras o reductoras fotográficos o cinematográficos	20
9002.19.00	- - Los demás	3
9002.20.00	- Filtros	8
9002.90.00	- Los demás	3
90.03	Monturas (armazones) de gafas (anteojos) o artículos similares y sus partes.	
	- Monturas (armazones):	
9003.11.00	- - De plástico	14
9003.19	- - De otras materias:	
9003.19.10	- - - De metal precioso o de metal común chapado (plaqué) o revestido de metal precioso	20
9003.19.90	- - - Las demás	14
9003.90	- Partes:	
9003.90.10	- - Bisagras (charnelas)	14
9003.90.90	- - Las demás	14
90.04	Gafas (anteojos) correctoras, protectoras u otras, y artículos similares.	
9004.10.00	- Gafas (anteojos) de sol	20
9004.90	- Los demás:	
9004.90.10	- - De protección individual para cualquier oficio o profesión	3
9004.90.20	- - Para pesca submarina	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9004.90.90	- - Las demás	20
90.05	Binoculares (incluidos los prismáticos), catalejos, anteojos astronómicos, telescopios ópticos y sus armazones; los demás instrumentos de astronomía y sus armazones, excepto los aparatos de radioastronomía.	
9005.10.00	- Binoculares (incluidos los prismáticos)	20
9005.80.00	- Los demás instrumentos	20
9005.90.00	- Partes y accesorios (incluidas las armazones)	20
90.06	Cámaras fotográficas; aparatos y dispositivos, incluidos las lámparas y tubos, para la producción de destellos en fotografía, excepto las lámparas y tubos de descarga de la partida No. 85.39.	
9006.10.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para preparar clisés o cilindros de imprenta	3
9006.20.00	- Cámaras fotográficas del tipo de las utilizadas para registrar documentos en microfilmes, microfichas u otros microformatos	3
9006.30.00	- Cámaras especiales para fotografía submarina o aérea, examen médico de órganos internos o para laboratorios de medicina legal o identificación judicial	3
9006.40.00	- Cámaras fotográficas de autorrevelado	20
9006.51.00	- Las demás cámaras fotográficas: - - Con visor de reflexión a través del objetivo, para películas en rollo de anchura inferior o igual a 35 mm	20
9006.52.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura inferior a 35 mm	20
9006.53.00	- - Las demás, para películas en rollo de anchura igual a 35 mm	20
9006.59	- - Las demás:	
9006.59.10	- - - Para usos industriales o las de construcción especial para uso profesional	3
9006.59.20	- - - De foco fijo	20
9006.59.90	- - - Los demás	20
9006.61.00	- Aparatos y dispositivos, incluidos lámparas y tubos, para producir destellos para fotografía: - - Aparatos de tubo de descarga para producir destellos («flashes electrónicos»)	20
9006.62.00	- - Lámparas y cubos, de destello, y similares	20
9006.69.00	- - Los demás	20
9006.91.00	- Partes y accesorios: - - De cámaras fotográficas	20
9006.99.00	- - Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
90.07	Cámaras y proyectores cinematográficos, incluso con grabador o reproductor de sonido incorporados.	
	- Cámaras:	
9007.11.00	- - Para película cinematográfica (filme) de anchura inferior a 16 mm o para la doble-8 mm	8
9007.19.00	- - Las demás	8
9007.20	- Proyectores:	
9007.20.20	- - Para filmes de anchura superior o igual a 35 mm	8
9007.20.90	- - Los demás	8
	- Partes y accesorios:	
9007.91.00	- - De cámaras	8
9007.92.00	- - De proyectores	8
90.08	Proyectores de imagen fija; ampliadoras o reductoras, fotográficas.	
9008.10.00	- Proyectores de diapositivas	20
9008.20.00	- Lectores de microfilmes, microfichas u otros microformatos, incluso copiadores	8
9008.30.00	- Los demás proyectores de imagen fija	8
9008.40.00	- Ampliadoras o reductoras, fotográficas	8
9008.90.00	- Partes y accesorios	8
90.09	Aparatos de fotocopia por sistema óptico o de contacto y aparatos de termocopia.	
	- Aparatos de fotocopia electrostáticos:	
9009.11.00	- - Por procedimiento directo (reproducción directa del original)	3
9009.12.00	- - Por procedimiento indirecto (reproducción del original mediante soporte intermedio)	3
	- Los demás aparatos de fotocopia:	
9009.21.00	- - Por sistema óptico	3
9009.22.00	- - De contacto	3
9009.30.00	- Aparatos de termocopia	3
9009.90.00	- Partes y accesorios	3
90.10	Aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico (incluidos los aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre superficies sensibilizadas de material semiconductor), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; negatoscopios; pantallas de proyección.	
9010.10.00	- Aparatos y material para revelado automático de película fotográfica, película cinematográfica (filme) o papel fotográfico en rollo o para	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	impresión automática de películas reveladas en rollos de papel fotográfico	3
	- Aparatos para proyectar o realizar esquemas (trazas) de circuitos sobre material semiconductor sensibilizado:	
9010.41.00	- - Aparatos para trazado directo sobre obleas («wafers»)	3
9010.42.00	- - Fotorrepetidores	3
9010.49.00	- - Los demás	3
9010.50.00	- Los demás aparatos y material para laboratorios fotográfico o cinematográfico; negatoscopios	3
9010.60.00	- Pantallas de proyección	3
9010.90.00	- Partes y accesorios	3
90.11	Microscopios ópticos, incluso para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección.	
9011.10.00	- Microscopios estereoscópicos	3
9011.20.00	- Los demás microscopios para fotomicrografía, cinefotomicrografía o microproyección	3
9011.80.00	- Los demás microscopios	3
9011.90.00	- Partes y accesorios	3
90.12	Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos.	
9012.10.00	- Microscopios, excepto los ópticos, y difractógrafos	3
9012.90.00	- Partes y accesorios	3
90.13	Dispositivos de cristal líquido que no constituyan artículos comprendidos más específicamente en otra parte; láseres, excepto los diodos láser; los demás aparatos e instrumentos de óptica, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9013.10.00	- Miras telescópicas para armas; periscopios; visores para máquinas, aparatos o instrumentos de este Capítulo o la Sección XVI	3
9013.20.00	- Láseres, excepto los diodos láser	3
9013.80	- Los demás dispositivos, aparatos e instrumentos:	
9013.80.10	- - Lupas	3
9013.80.90	- - Los demás	3
9013.90.00	- Partes y accesorios	3
90.14	Brújulas, incluidos los compases de navegación; los demás instrumentos y aparatos de navegación.	
9014.10.00	- Brújulas, incluidos los compases de navegación	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9014.20.00	- Instrumentos y aparatos para navegación aérea o espacial (excepto las brújulas)	3
9014.80.00	- Los demás instrumentos y aparatos	3
9014.90.00	- Partes y accesorios	3
90.15	Instrumentos y aparatos de geodesia, topografía, agrimensura, nivelación, fotogrametría, hidrografía, oceanografía, hidrología, meteorología o geofísica, excepto las brújulas; telémetros.	
9015.10	- Telémetros:	
9015.10.10	- - Electrónicos	3
9015.10.90	- - Los demás	3
9015.20	- Teodolitos y taquímetros:	
9015.20.10	- - Electrónicos	3
9015.20.90	- - Los demás	3
9015.30	- Niveles:	
9015.30.10	- - Electrónicos	3
9015.30.90	- - Los demás	3
9015.40	- Instrumentos y aparatos de fotogrametría:	
9015.40.10	- - Eléctricos, incluidos los electrónicos	3
9015.40.90	- - Los demás	3
9015.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9015.80.10	- - De geodesia, topografía, agrimensura e hidrografía, eléctricos, incluidos los electrónicos	3
9015.80.20	- - De meteorología, hidrografía o geofísica, eléctricos, incluidos los electrónicos	3
9015.80.90	- - Los demás	3
9015.90	- Partes y accesorios:	
9015.90.10	- - De instrumento y aparatos eléctricos incluidos los electrónicos	3
9015.90.90	- - Los demás	3
90.16	Balanzas sensibles a un peso inferior o igual a 5 cg, incluso con pesas.	
	- Balanzas:	
9016.00.11	- - Eléctricas	3
9016.00.12	- - Electrónicas	3
9016.00.19	- - Las demás	3
9016.00.90	- Partes y accesorios	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
90.17	Instrumentos de dibujo, trazado o cálculo (por ejemplo: máquinas de dibujar, pantógrafos, transportadores, estuches de dibujo, reglas y círculos, de cálculo); instrumentos manuales de medida de longitud (por ejemplo: metros, micrómetros, calibradores), no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo.	
9017.10.00	- Mesas y máquinas de dibujar, incluso automáticas	3
9017.20	- Los demás instrumentos de dibujo, trazado o cálculo:	
9017.20.10	- - Pantógrafos	3
9017.20.20	- - Estuches de dibujo (cajas de matemáticas) y sus componentes presentados aisladamente	3
9017.20.30	- - Instrumentos de trazado	3
9017.20.40	- - Reglas, círculos y cilindros de cálculo	3
9017.20.90	- - Los demás	3
9017.30.00	- Micrómetros, pies de rey, calibradores y galgas	3
9017.80	- Los demás instrumentos:	
9017.80.10	- - Metros y cintas métricas	3
9017.80.20	- - Reglas graduadas	3
9017.80.90	- - Los demás	3
9017.90.00	- Partes y accesorios	3
90.18	Instrumentos y aparatos de medicina, cirugía, odontología o veterinaria, incluidos los de centellografía y demás aparatos electromédicos, así como los aparatos para pruebas visuales.	
	- Aparatos de electrodiagnóstico (incluidos los aparatos de exploración funcional o de vigilancia de parámetros fisiológicos):	
9018.11.00	- - Electrocardiógrafos	3
9018.12.00	- - Aparatos de diagnóstico por exploración ultrasónica	3
9018.13.00	- - Aparatos de diagnóstico de visualización por resonancia magnética	3
9018.14.00	- - Aparatos de centellografía	3
9018.19.00	- - Los demás	3
9018.20.00	- Aparatos de rayos ultravioletas o infrarrojos	3
	- Jeringas, agujas, catéteres, cánulas e instrumentos similares:	
9018.31	- - Jeringas, incluso con aguja:	
9018.31.10	- - - De plástico	3
9018.31.90	- - - Las demás	3
9018.32	- - Agujas tubulares de metal y agujas de sutura:	
9018.32.10	- - - Agujas tubulares de metal	3
9018.32.20	- - - Agujas de sutura	3
9018.39.00	- - Los demás	3
	- Los demás instrumentos y aparatos de odontología:	
9018.41.00	- - Tornos dentales, incluso combinados con otros equipos dentales	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	sobre basamento común	3
9018.49	- - Los demás:	
9018.49.10	- - - Fresas, discos, moletas y cepillos	3
9018.49.90	- - - Los demás	3
9018.50.00	- Los demás instrumentos y aparatos de oftalmología	3
9018.90	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9018.90.10	- - Para medida de la presión arterial	3
9018.90.20	- - Endoscopios	3
9018.90.30	- - De diatermia	3
9018.90.40	- - De transfusión	3
9018.90.50	- - De anestesia	3
9018.90.60	- - Instrumentos de cirugía (bisturíes, cizallas, tijeras, y similares)	3
9018.90.70	- - Incubadoras	3
9018.90.90	- - Los demás	3
90.19	Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia; aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria.	
9019.10.00	- Aparatos de mecanoterapia; aparatos para masajes; aparatos de sicotecnia	3
9019.20.00	- Aparatos de ozonoterapia, oxigenoterapia o aerosolterapia, aparatos respiratorios de reanimación y demás aparatos de terapia respiratoria	3
90.20	Los demás aparatos respiratorios y máscaras antigás, excepto las máscaras de protección sin mecanismo ni elemento filtrante amovibles.	
9020.00.10	- Aparatos respiratorios para pesca submarina	20
9020.00.90	- Los demás	3
90.21	Artículos y aparatos de ortopedia, incluidas las fajas y vendajes medicoquirúrgicos y las muletas; tablillas, férulas u otros artículos y aparatos para fracturas; artículos y aparatos de prótesis; audífonos y demás aparatos que lleve la propia persona o se le implanten para compensar un defecto o incapacidad.	
	- Prótesis articulares y demás artículos y aparatos de ortopedia o para fracturas:	
9021.11.00	- -Prótesis articulares	3
9021.19	- - Los demás:	
	- - - De ortopedia:	
9021.19.11	- - - - Calzado ortopédico	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9021.19.12	- - - - Fajas ortopédicas	3
9021.19.19	- - - - Los demás	3
9021.19.20	- - - Para fracturas	3
	- Artículos y aparatos de prótesis dental:	
9021.21.00	- - Dientes artificiales	3
9021.29.00	- - Los demás	3
9021.30.00	- Los demás artículos y aparatos de prótesis	3
9021.40.00	- Audífonos, excepto sus partes y accesorios	3
9021.50.00	- Estimuladores cardíacos, excepto sus partes y accesorios	3
9021.90	- Los demás:	
9021.90.10	- - Válvulas cardíacas	3
9021.90.20	- - Partes y accesorios para audífonos	3
9021.90.90	- - Los demás	3
90.22	Aparatos de rayos X y aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia, tubos de rayos X y demás dispositivos generadores de rayos X, generadores de tensión, consolas de mando, pantallas, mesas, sillones y soportes similares para examen o tratamiento.	
	- Aparatos de rayos X, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.12.00	- - Aparatos de tomografía regidos por una máquina automática de tratamiento o procesamiento de datos	3
9022.13.00	- - Los demás para uso odontológico	3
9022.14.00	- - Los demás, para uso médico, quirúrgico o veterinario	3
9022.19.00	- - Para otros usos	3
	- Aparatos que utilicen radiaciones alfa, beta o gamma, incluso para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario, incluidos los aparatos de radiografía o radioterapia:	
9022.21.00	- - Para uso médico, quirúrgico, odontológico o veterinario	3
9022.29.00	- - Para otros usos	3
9022.30.00	- Tubos de rayos X	3
9022.90	- Los demás, incluidas las partes y accesorios:	
9022.90.10	- - Pantallas radiológicas, incluidas las que incorporan antidifusantes	3
9022.90.20	- - Mesas, sillones y soportes similares	3
9022.90.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
90.23	Instrumentos, aparatos y modelos concebidos para demostraciones (por ejemplo: en la enseñanza o exposiciones), no susceptibles de otros usos.	
9023.00.10	- Modelos de anatomía humana y animal	3
9023.00.20	- Maquetas de edificaciones	3
9023.00.30	- Modelos reducidos de barcos, aeronaves y máquinas	3
9023.00.90	- Los demás	3
90.24	Máquinas y aparatos para ensayos de dureza, tracción, compresión, elasticidad u otras propiedades mecánicas de materiales (por ejemplo: metal, madera, textil, papel, plástico).	
9024.10	- Máquinas y aparatos para ensayo de metales:	
9024.10.10	- - Para ensayos de fatiga de piezas, eléctricos, incluso electrónicos	3
9024.10.20	- - Para ensayos de tracción, eléctricos, incluso electrónicos	3
9024.10.30	- - Para ensayos de dureza, eléctricos, incluso electrónicos	3
9024.10.90	- - Los demás	3
9024.80	- Las demás máquinas y aparatos:	
9024.80.10	- - Para ensayos de textiles o papel o cartón, eléctricos incluso electrónicos	3
9024.80.90	- - Los demás	3
9024.90.00	- Partes y accesorios	3
90.25	Densímetros, areómetros, pesalíquidos e instrumentos flotantes similares, termómetros, pirómetros, barómetros, higrómetros y sicrómetros, aunque sean registradores, incluso combinados entre sí.	
	- Termómetros y pirómetros, sin combinar con otros instrumentos:	
9025.11	- - De líquido, con lectura directa:	
9025.11.10	- - - De uso clínico	3
9025.11.20	- - - De veterinaria	3
9025.11.90	- - - Los demás	3
9025.19	- - Los demás:	
	- - - Eléctricos, incluso electrónicos:	
9025.19.11	- - - - De uso clínico	3
9025.19.12	- - - - De veterinaria	3
9025.19.13	- - - - Pirómetros	3
9025.19.19	- - - - Los demás	3
	- - - Los demás:	
9025.19.91	- - - - Pirómetros	3
9025.19.99	- - - - Los demás	3
9025.80	- Los demás instrumentos:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9025.80.30	-- Desímetros, aerómetros, pesalíquidos, e instrumentos flotantes similares	3
	-- Los demás, eléctricos, incluso electrónicos:	
9025.80.41	--- Higrómetros y sicrómetros	3
9025.80.42	--- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	3
9025.80.49	--- Los demás	3
	-- Los demás:	
9025.80.91	--- Barómetros sin combinar con otros instrumentos	3
9025.80.99	--- Los demás	3
9025.90.00	- Partes y accesorios	3
90.26	Instrumentos y aparatos para la medida o control del caudal, nivel, presión u otras características variables de líquidos o gases (por ejemplo: caudalímetros, indicadores de nivel, manómetros, contadores de calor), excepto los instrumentos y aparatos de las partidas Nos. 90.14, 90.15, 90.28 ó 90.32.	
9026.10	- Para medida o control del caudal o nivel de líquidos:	
	- - Eléctricos, incluso electrónicos:	
9026.10.11	--- Medidores de carburantes para vehículos del Capítulo 87	3
9026.10.12	--- Caudalímetros e indicadores de nivel	3
9026.10.19	--- Los demás	3
	- - Los demás:	
9026.10.91	--- Medidores de carburantes para vehículos del Capítulo 87	3
9026.10.99	--- Los demás	3
9026.20	- Para medida o control de presión:	
	- - Eléctricos, incluso electrónicos:	
9026.20.11	--- Manómetros	3
9026.20.19	--- Los demás	3
	- - Los demás:	
9026.20.91	-- Manómetros para medir la presión de neumáticos (llantas neumáticas)	3
9026.20.99	--- Los demás	3
9026.80	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9026.80.10	-- Contadores de calor de par termoeléctrico	3
9026.80.20	-- Los demás, eléctricos, incluso electrónicos	3
9026.80.90	-- Los demás	3
9026.90.00	- Partes y accesorios	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
90.27	Instrumentos y aparatos para análisis físicos o químicos (por ejemplo: polarímetros, refractómetros, espectrómetros, analizadores de gases o humos); instrumentos y aparatos para ensayos de viscosidad, porosidad, dilatación, tensión superficial o similares o para medidas calorimétricas, acústicas o fotométricas (incluidos los exposímetros); micrótomos.	
9027.10	- Analizadores de gases o humos:	
9027.10.10	- - Eléctricos, incluso electrónicos	3
9027.10.90	- - Los demás	3
9027.20	- Cromatógrafos e instrumentos de electroforesis:	
9027.20.10	- - Cromatógrafos	3
9027.20.20	- - Instrumentos de electroforesis	3
9027.30	- Espectrómetros, espectrofotómetros y espectrógrafos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	
9027.30.10	- - Eléctricos, incluso electrónicos	3
9027.30.90	- - Los demás	3
9027.40	- Exposímetros:	
9027.40.10	- - Eléctricos, incluso electrónicos	3
9027.40.90	- - Los demás	3
9027.50	- Los demás instrumentos y aparatos que utilicen radiaciones ópticas (UV, visibles, IR):	
9027.50.10	- - Eléctricos, incluso electrónicos	3
9027.50.90	- - Los demás	3
9027.80	- Los demás instrumentos y aparatos: - - Eléctricos o electrónicos:	
9027.80.11	- - - Polarímetros, medidores de pH (peachímetros), turbidímetros, salinómetros y dilatómetros	3
9027.80.12	- - - Detectores de humos	3
9027.80.19	- - - Los demás	3
9027.80.91	- - Los demás: - - - Viscosímetros, porosímetros y dilatómetros	3
9027.80.99	- - - Los demás	3
9027.90	- Micrótomos; partes y accesorios:	
9027.90.10	- - Micrótomos	3
9027.90.90	- - Partes y accesorios	3
90.28	Contadores de gas, líquido o electricidad, incluidos los de calibración.	
9028.10.00	- Contadores de gas	3
9028.20	- Contadores de líquidos:	
9028.20.10	- - Contadores de agua	3
9028.20.90	- - Los demás	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9028.30	- Contadores de electricidad:	
9028.30.10	- - Monofásicos	3
9028.30.90	- - Los demás	3
9028.90	- Partes y accesorios:	
9028.90.10	- - Para contadores de electricidad	3
9028.90.90	- - Los demás	3
90.29	Los demás contadores (por ejemplo: cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros); velocímetros y tacómetros, excepto los de las partidas Nos. 90.14 ó 90.15; estroboscopios.	
9029.10	- Cuentarrevoluciones, contadores de producción, taxímetros, cuentakilómetros, podómetros y contadores similares:	
9029.10.10	- - Taxímetros	3
9029.10.20	- - Contadores de producción, electrónicos	3
9029.10.30	- - Cuentarrevoluciones eléctricos, incluso electrónicos	3
9029.10.90	- - Los demás	3
9029.20	- Velocímetros y tacómetros; estroboscopios:	
9029.20.10	- - Velocímetros excepto eléctricos o electrónicos	3
9029.20.20	- - Tacómetros	3
9029.20.30	- - Velocímetros eléctricos, incluso electrónicos	3
9029.20.40	- - Estroboscopios	3
9029.90.00	- Partes y accesorios	3
90.30	Osciloscopios, analizadores de espectro y demás instrumentos y aparatos para medida o control de magnitudes eléctricas; instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones alfa, beta, gamma, X, cósmicas o demás radiaciones ionizantes.	
9030.10.00	- Instrumentos y aparatos para medida o detección de radiaciones ionizantes	3
9030.20.00	- Osciloscopios y oscilógrafos catódicos	3
	- Los demás instrumentos y aparatos para medida o control de tensión, intensidad, resistencia o potencia, sin dispositivo registrador:	
9030.31.00	- - Multímetros	3
9030.39	- - Los demás:	
9030.39.10	- - Voltímetros	3
9030.39.90	- - Los demás	3
9030.40.00	- Los demás instrumentos y aparatos, especialmente concebidos para técnicas de telecomunicación (por ejemplo: hipsómetros, kerdómetros, distorsiómetros, sofómetros)	3
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9030.82.00	- - Para medida o control de obleas («wafers») o dispositivos,	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	semiconductores	3
9030.83.00	- - Los demás, con dispositivo registrador	3
9030.89	- - Los demás:	
9030.89.10	- - - Eléctricos, incluso electrónicos	3
9030.89.90	- - - Los demás	3
9030.90.00	- Partes y accesorios	3
90.31	Instrumentos, aparatos y máquinas de medida o control, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; proyectores de perfiles.	
9031.10	- Máquinas para equilibrar piezas mecánicas:	
9031.10.10	- - Electrónicas	3
9031.10.90	- - Las demás	3
9031.20.00	- Bancos de pruebas	3
9031.30.00	- Proyectores de perfiles	3
	- Los demás instrumentos y aparatos, ópticos:	
9031.41.00	- - Para control de obleas («wafers») o dispositivos, semiconductores, o control de máscaras o retículas utilizadas en la fabricación de dispositivos semiconductores	3
9031.49	- - Los demás:	
9031.49.10	- - - Comparadores llamados «ópticos», bancos comparadores, bancos de medidas, interferómetros, comprobadores ópticos de superficie	3
9031.49.20	- - - Aparatos con palpador diferencial, anteojos de alineación	3
9031.49.30	- - - Reglas ópticas, lectores micrométricos, goniómetros, ópticos y focómetros	3
9031.49.90	- - - Los demás	3
9031.80	- Los demás instrumentos, aparatos y máquinas:	
	- - Eléctricos, incluso electrónicos:	
9031.80.11	- - - Aparatos para regular los motores de vehículos del Capítulo 87 (sincroscopio)	3
9031.80.12	- - - Planímetros	3
9031.80.19	- - - Los demás	3
	- - Los demás:	
9031.80.91	- - - Planímetros	3
9031.80.99	- - - Los demás	3
9031.90.00	- Partes y accesorios	3
90.32	Instrumentos y aparatos para regulación o control automáticos.	
9032.10	- Termostatos:	
9032.10.10	- Electrónicos	3
9031.10.90	- Las demás	3
9032.20.00	- Manostatos (presostatos)	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
	- Los demás instrumentos y aparatos:	
9032.81.00	- - Hidráulicos o neumáticos	3
9032.89	- - Los demás:	
9032.89.10	- - - Reguladores de voltaje	3
9032.89.90	- - - Los demás	3
9032.90.00	- Partes y accesorios	3
9033.00.00	Partes y accesorios, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo, para máquinas, aparatos, instrumentos o artículos del Capítulo 90.	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 91

APARATOS DE RELOJERÍA Y SUS PARTES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cristales para aparatos de relojería y pesas para relojes (régimen de la materia constitutiva);
 - b) las cadenas de reloj (partidas Nos. 71.13 ó 71.17, según los casos);
 - c) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) o de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué), generalmente de la partida No. 71.15; los muelles (resortes) de aparatos de relojería (incluidas las espirales) se clasifican, sin embargo, en la partida No. 91.14;
 - d) las bolas de rodamiento (partidas Nos. 73.26 u 84.82, según los casos);
 - e) los artículos de la partida No. 84.12 contruidos para funcionar sin escape;
 - f) los rodamientos de bolas (partida No. 84.82);
 - g) los artículos del Capítulo 85 sin montar aun entre sí o con otros elementos para formar mecanismos de relojería o partes reconocibles como destinadas, exclusiva o principalmente, a tales mecanismos (Capítulo 85).
2. Se clasifican únicamente en la partida No. 91.01 los relojes con caja totalmente de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué) o de estas materias combinadas con perlas finas naturales) o cultivadas o con piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), de las partidas Nos. 71.01 a 71.04. Los relojes de caja de metal común con incrustaciones de metal precioso se clasificarán en la partida No. 91.02.
3. En este Capítulo, se consideran *pequeños mecanismos de relojería* los dispositivos con órgano regulador de volante-espiral, de cuarzo o cualquier otro sistema capaz de determinar intervalos de tiempo, con indicador o un sistema que permita incorporar un indicador mecánico. El espesor de estos mecanismos no excederá de 12 mm, y su anchura, longitud o diámetro no serán superiores a 50 mm.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

4. Salvo lo dispuesto en la Nota 1, los mecanismos y otras partes susceptibles de utilizarse, bien como mecanismos o partes de aparatos de relojería, bien en otros usos, en particular, en instrumentos de medida o precisión, se clasificarán en este Capítulo.

=====

91.01	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué).	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20
9101.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	20
9101.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9101.21.00	- - Automáticos	20
9101.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9101.91.00	- - Eléctricos	20
9101.99.00	- - Los demás	20
91.02	Relojes de pulsera, bolsillo y similares (incluidos los contadores de tiempo de los mismos tipos), excepto los de la partida No. 91.01.	
	- Relojes de pulsera, eléctricos, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.11.00	- - Con indicador mecánico solamente	20
9102.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	20
9102.19.00	- - Los demás	20
	- Los demás relojes de pulsera, incluso con contador de tiempo incorporado:	
9102.21.00	- - Automáticos	20
9102.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9102.91.00	- - Eléctricos	20
9102.99.00	- - Los demás	20
91.03	Despertadores y demás relojes de pequeño mecanismo de relojería.	
9103.10.00	- Eléctricos	20
9103.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
91.04	Relojes de tablero de instrumentos y relojes similares, para automóviles, aeronaves, barcos o demás vehículos.	
9104.00.10	- Para vehículos del Capítulo 87	20
9104.00.90	- Los demás	3
91.05	Los demás relojes.	
	- Despertadores:	
9105.11.00	- - Eléctricos	20
9105.19.00	- - Los demás	20
	- Relojes de pared:	
9105.21.00	- - Eléctricos	20
9105.29.00	- - Los demás	20
	- Los demás:	
9105.91	- - Eléctricos:	
9105.91.10	- - - Aparatos de relojería para redes eléctricas de distribución y de unificación de la hora (maestro y secundario)	20
9105.91.20	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	20
9105.91.90	- - - Los demás	20
9105.99	- - Los demás:	
9105.99.10	- - - Cronómetros de «marina» y similares	3
9105.99.20	- - - Reguladores astronómicos o de observatorios y análogos	3
9105.99.90	- - - Los demás	20
91.06	Aparatos de control de tiempo y contadores de tiempo, con mecanismo de relojería o motor sincrónico (por ejemplo: registradores de asistencia, registradores fechadores, registradores contadores).	
9106.10.00	- Registradores de asistencia; fechadores y contadores	3
9106.20.00	- Parquímetros	3
9106.90.00	- Los demás	3
9107.00.00	Interruptores horarios y demás aparatos que permitan accionar un dispositivo en un momento dado, con mecanismo de relojería o motor sincrónico.	3
91.08	Pequeños mecanismos de relojería completos y montados.	
	- Eléctricos:	
9108.11.00	- - Con indicador mecánico solamente o dispositivo que permita incorporarlo	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9108.12.00	- - Con indicador optoelectrónico solamente	14
9108.19.00	- - Los demás	14
9108.20.00	- Automáticos	14
	- Los demás:	
9108.91.00	- - Que midan 33,8 mm o menos	14
9108.99.00	- - Los demás	14
91.09	Los demás mecanismos de relojería completos y montados.	
	- Eléctricos:	
9109.11.00	- - De despertadores	14
9109.19.00	- - Los demás	14
9109.90.00	- Los demás	14
91.10	Mecanismos de relojería completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»); mecanismos de relojería incompletos, montados; mecanismos de relojería «en blanco» («ébauches»).	
	- Pequeños mecanismos:	
9110.11.00	- -Mecanismos completos, sin montar o parcialmente montados («chablons»)	14
9110.12.00	- - Mecanismos incompletos, montados	14
9110.19.00	- - Mecanismos «en blanco» («ébauches»)	14
9110.90.00	- Los demás	14
91.11	Cajas de los relojes de las partidas Nos. 91.01 ó 91.02 y sus partes.	
9111.10.00	- Cajas de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
9111.20.00	- Cajas de metal común, incluso dorado o plateado	20
9111.80.00	- Las demás cajas	20
9111.90.00	- Partes	20
91.12	Cajas y envolturas similares para los demás aparatos de relojería y sus partes.	
9112.10.00	- Cajas y envolturas similares de metal	20
9112.80.00	- Las demás cajas y envolturas similares	20
9112.90.00	- Partes	20
91.13	Pulseras para reloj y sus partes.	
9113.10.00	- De metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	20
9113.20.00	- De metal común, incluso dorado o plateado	20
9113.90.00	- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

91.14 **Las demás partes de aparatos de relojería.**

9114.10.00	- Muelles (resortes), incluidas las espirales	14
9114.20.00	- Piedras	14
9114.20.00	- Esferas o cuadrantes	14
9114.40.00	- Platinas y puentes	14
9114.90.00	- Las demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 92

INSTRUMENTOS MUSICALES; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - b) los micrófonos, amplificadores, altavoces (altoparlantes), auriculares, interruptores, estroboscopios y demás instrumentos, aparatos y equipos accesorios utilizados con los artículos de este Capítulo, que no estén incorporados en ellos ni alojados en la misma caja (continente) (Capítulos 85 ó 90);
 - c) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de juguete (partida No. 95.03);
 - d) las escobillas y demás artículos de cepillería para limpieza de instrumentos musicales (partida No. 96.03);
 - e) los instrumentos y aparatos que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas Nos. 97.05 ó 97.06).
2. Los arcos, palillos y artículos similares para instrumentos musicales de las partidas Nos. 92.02 ó 92.06, que se presenten en número correspondiente a los instrumentos a los cuales se destinen, se clasificarán con ellos.

Las tarjetas, discos y rollos de la partida No. 92.09 se clasifican en esta partida, aunque se presenten con los instrumentos o aparatos a los que estén destinados.

=====

92.01 Pianos, incluso automáticos; clavecines y demás instrumentos de cuerda con teclado.

9201.10.00	- Pianos verticales	20
9201.20.00	- Pianos de cola	20
9201.90.00	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
92.02	Los demás instrumentos musicales de cuerda (por ejemplo: guitarras, violines, arpas).	
9202.10.00	- De arco	20
9202.90	- Los demás:	
9202.90.10	- - Guitarras	20
9202.90.90	- - Los demás	20
9203.00.00	Órganos de tubos y teclado; armonios e instrumentos similares de teclado y lengüetas metálicas libres.	20
92.04	Acordeones e instrumentos similares; armónicas.	
9204.10.00	- Acordeones e instrumentos similares	20
9204.20.00	- Armónicas	20
92.05	Los demás instrumentos musicales de viento (por ejemplo: clarinetes, trompetas, gaitas).	
9205.10.00	- Instrumentos llamados «metales»	20
9205.90.00	- Los demás	20
9206.00.00	Instrumentos musicales de percusión (por ejemplo: tambores, cajas, xilófonos, platillos, castañuelas, maracas).	20
92.07	Instrumentos musicales en los que el sonido se produzca o tenga que amplificarse eléctricamente (por ejemplo: órganos, guitarras, acordeones).	
9207.10	- Instrumentos de teclado, excepto los acordeones:	
9207.10.10	- - Organos	20
9207.10.90	- - Los demás	20
9207.90.00	- Los demás	20
92.08	Cajas de música, orquestriones, organillos, pájaros cantores, sierras musicales y demás instrumentos musicales no comprendidos en otra partida de este Capítulo; reclamos de cualquier clase; silbatos, cuernos y demás instrumentos de boca, de llamada o aviso.	
9208.10.00	- Cajas de música	20
9208.90	- Los demás:	

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9208.90.10	-- Silbatos y reclamos de cualquier clase	20
9208.90.90	-- Los demás	20
92.09	Partes (por ejemplo: mecanismos de cajas de música) y accesorios (por ejemplo: tarjetas, discos y rollos para aparatos mecánicos) de instrumentos musicales; metrónomos y diapasones de cualquier tipo.	
9209.10.00	- Metrónomos y diapasones	14
9209.20.00	- Mecanismos de cajas de música	14
9209.30.00	- Cuerdas armónicas	14
	- Los demás:	
9209.91.00	-- Partes y accesorios de pianos	14
9209.92.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.02	14
9209.93.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.03	14
9209.94.00	-- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.07	14
9209.99	-- Los demás:	
9209.99.10	--- Partes y accesorios de instrumentos musicales de la partida No. 92.04	14
9209.99.90	--- Los demás	14

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XIX

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

CAPÍTULO 93

ARMAS, MUNICIONES, Y SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los cebos y cápsulas fulminantes, detonadores, cohetes de señales o granífulgos y demás artículos del Capítulo 36;
 - b) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - c) los tanques y demás vehículos automóviles blindados de combate (partida No. 87.10);
 - d) las miras telescópicas y demás dispositivos ópticos, salvo los montados en armas o presentados sin montar con las armas a las cuales se destinen (Capítulo 90);
 - e) las ballestas, arcos y flechas para tiro, armas embotonadas para esgrima y armas que presenten el carácter de juguete (Capítulo 95);
 - f) las armas y municiones que presenten el carácter de objetos de colección o antigüedades (partidas Nos. 97.05 ó 97.06).
2. En la partida No. 93.06, el término *partes* no comprende los aparatos de radio o radar de la partida No. 85.26.

Notas adicionales

1. Para la importación de armas de guerra, sus partes, proyectiles, municiones y misiles de las subpartidas Nos. 9301.00.00, 9305.90.10 y 9306.90.10, se deberá cumplir con los requisitos exigidos por la Secretaría de Estado de las Fuerzas Armadas, conforme dispone la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

2. Para la importación de armas, partes, accesorios, proyectiles y municiones clasificados en las partidas del presente Capítulo, se requiere cumplir los requisitos exigidos por la Ley No. 36 de fecha 17 de octubre de 1965, sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas.

=====

9301.00.00 **Armas de guerra, excepto los revólveres, pistolas y armas blancas.** 20

93.02 **Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas Nos. 93.03 ó 93.04.**

9302.00.10 - Revólveres 20
9302.00.20 - Pistolas semiautomaticas 20
9302.00.90 - Las demás 20

93.03 **Las demás armas de fuego y artefactos similares que utilicen la deflagración de pólvora (por ejemplo: armas de caza, armas de avancarga, pistolas lanzacohete y demás artefactos concebidos únicamente para lanzar cohetes de señal, pistolas y revólveres de fogueo, pistolas de matarife, cañones lanzacabo).**

9303.10.00 - Armas de avancarga 20
9303.20 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo que tengan, por lo menos, un cañón de ánima lisa:
9303.20.10 - - Escopetas 20
9303.20.90 - - Las demás 20
9303.30 - Las demás armas largas de caza o tiro deportivo:
9303.30.10 - - Escopetas 20
9303.30.90 - - Las demás 20
9303.90.00 - Las demás 20

93.04 **Las demás armas (por ejemplo: armas largas y pistolas de muelle (resorte), aire comprimido o gas, porras), excepto las de la partida No. 93.07.**

9304.00.10 - De aire comprimido 20
9304.00.90 - Los demás 20

93.05 **Partes y accesorios de los artículos de las partidas Nos. 93.01 a 93.04.**

9305.10.00 - De revólveres o pistolas 20
 - De armas largas de la partida No. 93.03:
9305.21.00 - - Cañones de ánima lisa 20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9305.29.00	-- Los demás	20
9305.90	- Los demás:	
9305.90.10	-- De armas de guerra de la partida No. 93.01	20
9305.90.90	-- Las demás	20
93.06	Bombas, granadas, torpedos, minas, misiles, cartuchos y demás municiones y proyectiles, y sus partes, incluidas las postas, perdigones y tacos para cartuchos.	
9306.10	- Cartuchos para "pistolas" de remachar o usos similares, para pistolas de matarife, y sus partes:	
9306.10.10	-- Cartuchos	20
9306.10.90	-- Partes	20
	- Cartuchos para armas largas con cañón de ánima lisa y sus partes; balines para armas de aire comprimido:	
9306.21.00	-- Cartuchos	20
9306.29	-- Los demás:	
9306.29.10	--- Balines para armas de aire comprimido	20
9306.29.90	--- Los demás	20
9306.30	- Los demás cartuchos y sus partes:	
9306.30.10	-- Cartuchos	20
9306.30.90	-- Partes	20
9306.90	- Los demás:	
9306.90.10	-- Municiones y proyectiles para armas de guerra	20
9306.90.20	-- Arpones para lanzaarpones	20
9306.90.80	-- Los demás	20
9306.90.90	-- Partes	20
9307.00.00	Sables, espadas, bayonetas, lanzas y demás armas blancas, sus partes y fundas.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XX

MERCANCIAS Y PRODUCTOS DIVERSOS

CAPÍTULO 94

MUEBLES; MOBILIARIO MEDICOQUIRÚRGICO; ARTÍCULOS DE CAMA Y SIMILARES; APARATOS DE ALUMBRADO NO EXPRESADOS NI COMPENDIDOS EN OTRA PARTE; ANUNCIOS, LETREROS Y PLACAS INDICADORAS LUMINOSOS Y ARTÍCULOS SIMILARES; CONSTRUCCIONES PREFABRICADAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los colchones, almohadas y cojines, neumáticos o de agua, de los Capítulos 39, 40 ó 63;
 - b) los espejos que se apoyen en el suelo (por ejemplo: espejos de vestir móviles) (partida No. 70.09);
 - c) los artículos del Capítulo 71;
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39) ni las cajas de caudales de la partida No. 83.03;
 - e) los muebles, incluso sin equipar, que constituyan partes específicas de aparatos para la producción de frío de la partida No. 84.18; los muebles especialmente concebidos para máquinas de coser, de la partida No. 84.52;
 - f) los aparatos de alumbrado del Capítulo 85;
 - g) los muebles que constituyan partes específicas de aparatos de las partidas Nos. 85.18 (partida No. 85.18), 85.19 a 85.21 (partida No. 85.22) o de las partidas Nos. 85.25 a 85.28 (partida No. 85.29);

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- h) los artículos de la partida No. 87.14;
 - ij) los sillones de dentista con aparatos de odontología incorporados de la partida No. 90.18, ni las escupideras para clínica dental (partida No. 90.18);
 - k) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares para aparatos de relojería);
 - l) los muebles y aparatos de alumbrado que presenten el carácter de juguete (partida No. 95.03), billares de cualquier clase y muebles de juegos de la partida No. 95.04, así como las mesas para juegos de prestidigitación y artículos de decoración (excepto las guirnaldas eléctricas), tales como farolillos y faroles venecianos (partida No. 95.05).
2. Los artículos (excepto las partes) de las partidas Nos. 94.01 a 94.03 deben estar concebidos para colocarlos sobre el suelo.
- Sin embargo, se clasifican en estas partidas, aunque estén concebidos para colgar, fijar en la pared o colocarlos uno sobre otro:
- a) los armarios, bibliotecas, estanterías y muebles por elementos (modulares);
 - b) los asientos y camas.
3. a) Cuando se presenten aisladamente, no se considerarán partes de los artículos de las partidas Nos. 94.01 a 94.03, las hojas, placas o losas, de vidrio (incluidos los espejos), mármol, piedra o cualquier otra materia de los Capítulos 68 ó 69, incluso cortadas en formas determinadas, pero sin combinar con otros elementos.
- b) Cuando se presenten aisladamente, los artículos de la partida No. 94.04 se clasificarán en dicha partida aunque constituyan partes de muebles de las partidas Nos. 94.01 a 94.03.
4. En la partida No. 94.06, se consideran *construcciones prefabricadas* tanto las terminadas en fábrica como las expedidas en forma de elementos presentados juntos para montar en destino, tales como locales para vivienda, casetas de obra, oficinas, escuelas, tiendas, hangares, garajes o construcciones similares.

=====

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
94.01	Asientos (excepto los de la partida No. 94.02), incluso los transformables en cama, y sus partes.	
9401.10.00	- Asientos del tipo de los utilizados en aeronaves	3
9401.20.00	- Asientos del tipo de los utilizados en vehículos automóviles	20
9401.30.00	- Asientos giratorios de altura ajustable	20
9401.40.00	- Asientos transformables en cama, excepto el material de acampar o de jardín	20
9401.50	- Asientos de ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares	20
9401.50.10	- - De ratán (roten)	20
9401.50.20	- - De mimbre	20
9401.50.30	- - De bambú	20
9401.50.90	- - Los demás	20
	- Los demás asientos, con armazón de madera:	
9401.61.00	- - Con relleno	20
9401.69.00	- - Los demás	20
	- Los demás asientos, con armazón de metal:	
9401.71.00	- - Con relleno	20
9401.79.00	- - Los demás	20
9401.80.00	- Los demás asientos	20
9401.90	- Partes:	
9401.90.30	- - Mecanismos para asientos giratorios, reclinables o de altura ajustable	8
9401.90.90	- - Las demás	14
94.02	Mobiliario para medicina, cirugía, odontología o veterinaria (por ejemplo: mesas de operaciones o de reconocimiento, camas con mecanismo para uso clínico, sillones de dentista); sillones de peluquería y sillones similares, con dispositivos de orientación y elevación; partes de estos artículos.	
9402.10	- Sillones de dentista, de peluquería y sillones similares, y sus partes:	
9402.10.10	- - Sillones de dentista y sus partes	3
9402.10.90	- - Los demás	20
9402.90	- Los demás:	
9402.90.10	- - Mesas de operaciones y sus partes	3
9402.90.20	- - Camas con mecanismos para uso clínico y sus partes	3
9402.90.30	- - Mesa de registro para máquina rotativa	0
9402.90.90	- - Las demás y sus partes	20
94.03	Los demás muebles y sus partes.	
9403.10.00	- Muebles de metal del tipo de los utilizados en oficinas	20
9403.20	- Los demás muebles de metal	
9403.20.10	- - Cabinas para teléfonos públicos	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9403.30.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en oficinas	20
9403.40.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en cocinas	20
9403.50.00	- Muebles de madera del tipo de los utilizados en dormitorios	20
9403.60.00	- Los demás muebles de madera	20
9403.70.00	- Muebles de plástico	20
9403.80	- Muebles de otras materias, incluidos el ratán (roten), mimbre, bambú o materias similares:	
9403.80.10	- - De ratán (roten)	20
9403.80.20	- - De mimbre	20
9403.80.30	- - De bambú	20
9403.80.90	- - Los demás	20
9403.90	- Partes:	
9403.90.10	- - De madera	20
9403.90.21	- - Puertas de metal para cabinas telefónicas	3
9403.90.90	- - Las demás	20
94.04	Somieres; artículos de cama y artículos similares (por ejemplo: colchones, cubrepiés, edredones, cojines, pufes, almohadas), bien con muelles (resortes), bien rellenos o guarnecidos interiormente con cualquier materia, incluidos los de caucho o plástico celulares, recubiertos o no.	
9404.10.00	- Somieres	20
	- Colchones:	
9404.21.00	- - De caucho o plástico celulares, recubiertos o no	20
9404.29	- - De otras materias:	
9404.29.10	- - - De muelles (resortes) metálicos	20
9404.29.90	- - - Los demás	20
9404.30.00	- Sacos (bolsas) de dormir	20
9404.90.00	- Los demás	20
94.05	Aparatos de alumbrado (incluidos los proyectores) y sus partes, no expresados ni comprendidos en otra parte; anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares, con fuente de luz inseparable, y sus partes no expresadas ni comprendidas en otra parte.	
9405.10	- Lámparas y demás aparatos eléctricos de alumbrado, para colgar o fijar al techo o a la pared, excepto los del tipo de los utilizados para el alumbrado de espacios o vías públicos:	
9405.10.10	- - Especiales para salas de cirugía u odontología (de luz sin sombra o escialíticas)	3
9405.10.90	- - Los demás	20
9405.20.00	- Lámparas eléctricas de cabecera, mesa, oficina o de pie	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9405.30.00	- Guirnaldas eléctricas del tipo de las utilizadas en árboles de navidad	20
9405.40	- Los demás aparatos eléctricos de alumbrado:	
9405.40.10	- - Para alumbrado público	3
9405.40.20	- - Proyectores de luz	20
9405.40.90	- - Los demás	20
9405.50.00	- Aparatos de alumbrado no eléctricos	20
9405.60.00	- Anuncios, letreros y placas indicadoras luminosos y artículos similares	20
	- Partes:	
9405.91.00	- - De vidrio	20
9405.92.00	- - De plástico	20
9405.99.00	- - Las demás	20
94.06	Construcciones prefabricadas.	
9406.00.40	- Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola	0
9406.00.90	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 95

JUGUETES, JUEGOS Y ARTÍCULOS PARA RECREO O DEPORTE; SUS PARTES Y ACCESORIOS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) las velas para árboles de navidad (partida No. 34.06);
 - b) los artículos de pirotecnia para diversión de la partida No. 36.04;
 - c) los hilados, monofilamentos, cordones, cuerdas de tripa y similares para la pesca, incluso cortados en longitudes determinadas pero sin montar en sedal (tanza) con anzuelo, del Capítulo 39, partida No. 42.06 o Sección XI;
 - d) las bolsas para artículos de deporte y demás continentes, de las partidas Nos. 42.02, 43.03 ó 43.04;
 - e) las prendas de vestir de deporte, así como los disfraces de materia textil, de los Capítulos 61 ó 62;
 - f) las banderas y cuerdas de gallardetes, de materia textil, así como las velas para embarcaciones, deslizadores o vehículos terrestres, del Capítulo 63;
 - g) el calzado (excepto el fijado a patines para hielo o patines de ruedas) del Capítulo 64 y los tocados especiales para la práctica de deportes del Capítulo 65;
 - h) los bastones, fustas, látigos y artículos similares (partida No. 66.02), así como sus partes (partida No. 66.03);
 - ij) los ojos de vidrio sin montar para muñecas, muñecos u otros juguetes de la partida No. 70.18;
 - k) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - l) las campanas, campanillas, gongos y artículos similares, de la partida No. 83.06;

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- m) las bombas para líquidos (partida No. 84.13), aparatos para filtrar o depurar líquidos o gases (partida No. 84.21), motores eléctricos (partida No. 85.01), transformadores eléctricos (partida No. 85.04) y aparatos de radiotelemando (partida No. 85.26);
 - n) los vehículos de deporte de la Sección XVII, excepto los toboganes, "bobsleighs" y similares;
 - o) las bicicletas para niños (partida No. 87.12);
 - p) las embarcaciones de deporte, tales como canoas y esquifes (Capítulo 89), y sus medios de propulsión (Capítulo 44, si son de madera);
 - q) las gafas (anteojos) protectoras para la práctica de deportes o juegos al aire libre (partida No. 90.04);
 - r) los reclamos y silbatos (partida No. 92.08);
 - s) las armas y demás artículos del Capítulo 93;
 - t) las guirnaldas eléctricas de cualquier clase (partida No. 94.05);
 - u) las cuerdas para raqueta, tiendas (carpas) de campaña, artículos de acampar y guantes de cualquier materia (régimen de la materia constitutiva).
2. Los artículos de este Capítulo pueden llevar simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).
3. Salvo lo dispuesto en la Nota 1 anterior, las partes y accesorios identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a los artículos de este Capítulo se clasifican con ellos.

=====

95.01 Juguetes de ruedas concebidos para que se monten los niños (por ejemplo: triciclos, patinetes, monopatines, coches de pedal); coches y sillas de ruedas para muñecas o muñecos.

9501.00.10	- Coche y sillas de ruedas para muñecas y muñecos	20
9501.00.90	- Las demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
95.02	Muñecas y muñecos que representen solamente seres humanos.	
9502.10	- Muñecas y muñecos, incluso vestidos:	
9502.10.10	- - Con mecanismos para mover los ojos o mecanismos de cualquier otro tipo	20
9502.10.90	- - Los demás	20
	- Partes y accesorios:	
9502.91.00	- - Prendas y sus complementos (accesorios), de vestir, calzado, y sombreros y demás tocados	20
9502.99.00	- - Los demás	20
95.03	Los demás juguetes; modelos reducidos y modelos similares, para entretenimiento, incluso animados; rompecabezas de cualquier clase.	
9503.10.00	- Trenes eléctricos, incluidos los carriles (rieles), señales y demás accesorios	20
9503.20.00	- Modelos reducidos para ensamblar, incluso animados, excepto los de la subpartida n° 9503.10	20
9503.30.00	- Los demás juegos o surtidos y juguetes de construcción	20
	- Juguetes que representen animales o seres no humanos:	
9503.41.00	- - Rellenos	20
9503.49.00	- - Los demás	20
9503.50.00	- Instrumentos y aparatos, de música, de juguete	20
9503.60.00	- Rompecabezas	20
9503.70.00	- Los demás juguetes presentados en juegos o surtidos o en panoplias	20
9503.80.00	- Los demás juguetes y modelos, con motor	20
9503.90	- Los demás:	
9503.90.20	- - Globos y cometas	20
9503.90.30	- - Bolas de cualquier materia	20
9503.90.90	- - Las demás	20
95.04	Artículos para juegos de sociedad, incluidos los juegos con motor o mecanismo, billares, mesas especiales para juegos de casino y juegos de bolos automáticos.	
9504.10.00	- Videojuegos del tipo de los utilizados con receptor de televisión	20
9504.20	- Billares y sus accesorios:	
9504.20.10	- - Billares	20
9504.20.20	- - Accesorios incluidos tacos, bolas y tizas	20
9504.30.00	- Los demás juegos activados con monedas o fichas, excepto los juegos de bolos automáticos	20
9504.40.00	- Naipes	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9504.90	- Los demás:	
9504.90.10	- - Juegos de ajedrez, damas y dominó	20
9504.90.20	- - Juegos de bolos (boliches)	20
9504.90.90	- - Los demás	20
95.05	Artículos para fiestas, carnaval u otras diversiones, incluidos los de magia y artículos sorpresa.	
9505.10.00	- Artículos para fiestas de navidad	20
9505.90.00	- Los demás	20
95.06	Artículos y material para cultura física, gimnasia, atletismo, demás deportes (incluido el tenis de mesa) o para juegos al aire libre, no expresados ni comprendidos en otra parte de este Capítulo; piscinas, incluso infantiles.	
	- Esquí para nieve y demás artículos para práctica del esquí de nieve:	
9506.11.00	- - Esquí	20
9506.12.00	- - Fijadores de esquí	20
9506.19.00	- - Los demás	20
	- Esquí acuáticos, tablas, deslizadores de vela y demás artículos para práctica de deportes acuáticos:	
9506.21.00	- - Deslizadores de vela	20
9506.29	- - Los demás:	
9506.29.10	- - - Aletas y máscaras respiratorias sin botella de aire u oxígeno para inmersiones submarinas	20
9506.29.20	- - - Esquí acuáticos y tablas deslizadoras	20
9506.29.90	- - - Los demás	20
	- Palos de golf ("clubs") y demás artículos para golf:	
9506.31.00	- - Palos de golf ("clubs") completos	20
9506.32.00	- - Pelotas	20
9506.39.00	- - Los demás	20
9506.40	- Artículos y material para tenis de mesa:	
9506.40.10	- - Raquetas, pelotas y redes	8
9506.40.90	- - Los demás	8
	- Raquetas de tenis, "badminton" o similares, incluso sin cordaje:	
9506.51.00	- - Raquetas de tenis, incluso sin cordaje	20
9506.59	- - Las demás:	
9506.59.10	- - - Raquetas de "badminton", incluso sin cordaje	20
9506.59.90	- - - Las demás	20
	- Balones y pelotas, excepto las de golf o tenis de mesa:	
9506.61.00	- - Pelotas de tenis	20
9506.62	- - Inflables:	
9506.62.10	- - - De fútbol	8

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9506.62.90	- - - Los demás	8
9506.69	- - Los demás:	
9506.69.10	- - - Pelotas de "cricket" o de polo	20
9506.69.20	- - - Pelotas de baseball	8
9506.69.90	- - - Los demás	20
9506.70.00	- Patines para hielo y patines de ruedas, incluido el calzado con patines fijos	20
	- Los demás:	
9506.91	- - Artículos y material para cultura física, gimnasia o atletismo:	
9506.91.10	- - - Bicicletas ergométricas y demás aparatos de ejercicios	20
9506.91.20	- - - Caballetes y paralelas	20
9506.91.90	- - - Los demás	20
9506.99	- - Los demás:	
9506.99.10	- - - Bates y máscaras para beisbol	8
9506.99.20	- - - Los demás artículos y materiales para beisbol, excepto pelotas	8
9506.99.30	- - - Los demás artículos y materiales para softbol, excepto pelotas	8
9506.99.90	- - - Los demás	8
95.07	Cañas de pescar, anzuelos y demás artículos para la pesca con caña; salabardos, cazamariposas y redes similares; señuelos (excepto los de las partidas Nos. 92.08 ó 97.05) y artículos de caza similares.	
9507.10.00	- Cañas de pescar	20
9507.20.00	- Anzuelos, incluso montados en sedal (tanza)	20
9507.30.00	- Carretes de pesca	20
9507.90	- Los demás:	
9507.90.10	- - Para la pesca con caña	20
9507.90.90	- - Los demás	20
95.08	Tiovivos, columpios, casetas de tiro y demás atracciones de feria; circos, zoológicos y teatros, ambulantes.	
9508.00.10	- Toboganes y montañas rusas	20
9508.00.90	- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

CAPÍTULO 96

MANUFACTURAS DIVERSAS

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los lápices de maquillaje o tocador (Capítulo 33);
 - b) los artículos del Capítulo 66 (por ejemplo: partes de paraguas o bastones);
 - c) la bisutería (partida No. 71.17);
 - d) las partes y accesorios de uso general, tal como se definen en la Nota 2 de la Sección XV, de metal común (Sección XV) y artículos similares de plástico (Capítulo 39);
 - e) los artículos del Capítulo 82 (útiles, artículos de cuchillería, cubiertos de mesa) con mangos o partes de materias para tallar o moldear. Cuando se presenten aisladamente, estos mangos y partes se clasificarán en las partidas Nos. 96.01 ó 96.02;
 - f) los artículos del Capítulo 90 (por ejemplo: monturas (armazones) de gafas (anteojos) (partida No. 90.03), tiralíneas (partida No. 90.17), artículos de cepillería del tipo de los manifiestamente utilizados en medicina, cirugía, odontología ó veterinaria (partida No. 90.18));
 - g) los artículos del Capítulo 91 (por ejemplo: cajas y envolturas similares de relojes o demás aparatos de relojería);
 - h) los instrumentos musicales, sus partes y accesorios (Capítulo 92);
 - ij) los artículos del Capítulo 93 (armas y sus partes);
 - k) los artículos del Capítulo 94 (por ejemplo: muebles, aparatos de alumbrado);
 - l) los artículos del Capítulo 95 (por ejemplo: juguetes, juegos, artefactos deportivos);
 - m) los artículos del Capítulo 97 (objetos de arte o colección y antigüedades).
2. En la partida No. 96.02, se entiende por *materias vegetales o minerales para tallar*:

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

- a) las semillas duras, pepitas, cáscaras, nueces y materias vegetales similares para tallar (por ejemplo: nuez de corozo, de palmera-dum);
 - b) el ámbar (succino) y la espuma de mar, naturales o reconstituidos, así como el azabache y materias minerales análogas al azabache.
3. En la partida No. 96.03, se consideran *cabezas preparadas* los mechones de pelo, fibra vegetal u otra materia, sin montar, listos para su uso en la fabricación de brochas, pinceles o artículos análogos, sin dividirlos o que solo necesiten un complemento poco importante de mano de obra, tal como el igualado o acabado de puntas.
4. Los artículos de este Capítulo, excepto los de las partidas Nos. 96.01 a 96.06 ó 96.15, constituidos total o parcialmente por metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas), o que lleven perlas finas (naturales) o cultivadas, permanecen clasificados en este Capítulo. Sin embargo, también están comprendidos en este Capítulo los artículos de las partidas Nos. 96.01 a 96.06 ó 96.15 con simples guarniciones o accesorios de mínima importancia de metal precioso, chapado de metal precioso (plaqué), de perlas finas (naturales) o cultivadas o piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).

=====

96.01 Marfil, hueso, concha (caparazón) de tortuga, cuerno, asta, coral, nácar y demás materias animales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias (incluso las obtenidas por moldeo).

9601.10	- Marfil trabajado y sus manufacturas:	
9601.10.10	-- Objetos de ornamentación y los demás esculpidos	20
9601.10.90	-- Los demás	20
9601.90	- Los demás:	
	-- Objetos de ornamentación y los demás esculpidos:	
9601.90.11	--- De concha (caparazón) de tortuga	20
9601.90.12	--- De cuerno	20
9601.90.13	--- De coral	20
9601.90.14	--- De ámbar o larimar	20
9601.90.19	--- Los demás	20
9601.90.90	-- Los demás	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
96.02	Materias vegetales o minerales para tallar, trabajadas, y manufacturas de estas materias; manufacturas moldeadas o talladas de cera, parafina, estearina, gomas o resinas naturales o pasta para modelar y demás manufacturas moldeadas o talladas no expresadas ni comprendidas en otra parte; gelatina sin endurecer trabajada, excepto la de la partida No. 35.03, y manufacturas de gelatina sin endurecer.	
9602.00.10	- Cápsulas de gelatinas para envasar medicamentos	3
9602.00.90	- Las demás	20
96.03	Escobas, cepillos y brochas, aunque sean partes de máquinas, aparatos o vehículos, escobas mecánicas de uso manual, excepto las de motor, pinceles y plumeros; cabezas preparadas para artículos de cepillería; almohadillas y rodillos, para pintar; rasquetas de caucho o materia flexible análoga.	
9603.10.00	- Escobas y escobillas de ramitas u otra materia vegetal atada en haces, incluso con mango - Cepillos de dientes, brochas de afeitar, cepillos para cabello, pestañas o uñas y demás cepillos para aseo personal, incluidos los que sean partes de aparatos:	20
9603.21.00	- - Cepillos de dientes, incluidos los cepillos para dentaduras postizas	20
9603.29	- - Los demás:	
9606.29.10	- - - Cepillos para cabellos, pestañas o uñas	20
9606.29.90	- - - Los demás	20
9603.30	- Pinceles y brochas para pintura artística, pinceles para escribir y pinceles similares para aplicación de cosméticos:	
9603.30.10	- - Para pintura artística	20
9603.30.90	- - Los demás	20
9603.40	- Pinceles y brochas para pintar, enlucir, barnizar o similares (excepto los de la subpartida No. 9603.30); almohadillas y rodillos, para pintar:	
9603.40.10	- - Almohadillas y rodillos, para pintar	14
9603.40.90	- - Los demás	20
9603.50.00	- Los demás cepillos que constituyan partes de máquinas, aparatos o vehículos	20
9603.90	- Los demás:	
9603.90.10	- - Plumeros	20
9603.90.20	- - Cabezas preparadas para artículos de cepillería	14
9603.90.30	- - Cepillos para prendas de vestir y calzados	20
9603.90.90	- - Las demás	20
9604.00.00	Tamices, cedazos y cribas, de mano.	3

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
96.05	Juegos o surtidos de viaje para aseo personal, costura o limpieza del calzado o de prendas de vestir.	
9605.00.10	- Juegos o surtidos de viajes para aseo personal (neceseres)	20
9605.00.90	- Los demás	20
96.06	Botones y botones de presión; formas para botones y demás partes de botones o de botones de presión; esbozos de botones.	
9606.10.00	- Botones de presión y sus partes	0
	- Botones:	
9606.21.00	- - De plástico, sin forrar con materia textil	0
9606.22.00	- - De metal común, sin forrar con materia textil	0
9606.29.00	- - Los demás	0
9606.30.00	- Formas para botones y demás partes de botones; esbozos de botones	0
96.07	Cierres de cremallera (cierres relámpago) y sus partes.	
	- Cierres de cremallera (cierres relámpago):	
9607.11.00	- - Con dientes de metal común	0
9607.19.00	- - Los demás	0
9607.20.00	- Partes	0
96.08	Bolígrafos; rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa; estilográficas y demás plumas; estiletes o punzones para clisés de mimeógrafo ("stencils"); portaminas; portaplumas, portalápices y artículos similares; partes de estos artículos (incluidos los capuchones y sujetadores), excepto las de la partida No. 96.09.	
9608.10	- Bolígrafos:	
9608.10.10	- - De funda o capuchón de metal común	20
9608.10.20	- - De funda o capuchón de plástico	20
9608.10.90	- - Las demás.	20
9608.20.00	- Rotuladores y marcadores con punta de fieltro u otra punta porosa	20
	- Estilográficas y demás plumas:	
9608.31.00	- - Para dibujar con tinta china	20
9608.39.00	- - Las demás	20
9608.40.00	- Portaminas	20
9608.50.00	- Juegos de artículos pertenecientes, por lo menos, a dos de las subpartidas anteriores	20
9608.60.00	- Cartuchos de repuesto con su punta para bolígrafo	20
	- Los demás:	
9608.91.00	- - Plumillas y puntos para plumillas	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
9608.99	-- Los demás:	
9608.99.10	--- Portaplumas, portalápices y artículos similares	20
9608.99.90	--- Los demás; partes de estos artículos	20
96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y jaboncillos (tizas) de sastre.	
9609.10.00	- Lápices	20
9609.20.00	- Minas para lápices o portaminas	20
9609.90	- Los demás:	
9609.90.10	-- Tizas para escribir o dibujar	20
9609.90.20	-- Carboncillos	20
9609.90.90	-- Los demás	20
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados.	20
9611.00.00	Fechadores, sellos, numeradores, timbradores y artículos similares (incluidos los aparatos para imprimir etiquetas), de mano; componedores e imprentillas con componedor, de mano.	14
96.12	Cintas para máquinas de escribir y cintas similares, entintadas o preparadas de otro modo para imprimir, incluso en carretes o cartuchos; tampones, incluso impregnados o con caja.	
9612.10.00	- Cintas	8
9612.20.00	- Tampones	8
96.13	Encendedores y mecheros, incluso mecánicos o eléctricos, y sus partes, excepto las piedras y mechas.	
9613.10.00	- Encendedores de gas no recargables, de bolsillo	20
9613.20.00	- Encendedores de gas recargables, de bolsillo	20
9613.30.00	- Encendedores de mesa	20
9613.80.00	- Los demás encendedores y mecheros	20
9613.90.00	- Partes	20
96.14	Pipas (incluidas las cazoletas), boquillas para cigarros (puros) o cigarrillos, y sus partes.	
9614.20.00	- Pipas y cazoletas	20
9614.90	- Las demás:	
9614.90.10	-- Boquillas para cigarros y cigarrillos	20
9614.90.90	-- Partes	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
96.15	Peines, peinetas, pasadores y artículos similares; horquillas; rizadoros, bigudies y artículos similares para el peinado, excepto los de la partida No. 85.16, y sus partes.	
	- Peines, peinetas, pasadores y artículos similares:	
9615.11.00	- - De caucho endurecido o plástico	20
9615.19.00	- - Los demás	20
9615.90.00	- Los demás	20
96.16	Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas; borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador.	
9616.10.00	- Pulverizadores de tocador, sus monturas y cabezas de monturas	20
9616.20.00	- Borlas y similares para aplicación de polvos, otros cosméticos o productos de tocador	20
9617.00.00	Termos y demás recipientes isotérmicos, montados y aislados por vacío, así como sus partes (excepto las ampollas de vidrio).	20
9618.00.00	Maniqués y artículos similares; autómatas y escenas animadas para escaparates.	20

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
--------	---------------------------	----------

SECCIÓN XXI

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

CAPÍTULO 97

OBJETOS DE ARTE O COLECCIÓN Y ANTIGÜEDADES

Notas.

1. Este Capítulo no comprende:
 - a) los sellos (estampillas) de correos, timbres fiscales, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, sin obliterar, que tengan o hayan de tener curso legal en el país de destino (Capítulo 49);
 - b) los lienzos pintados para decorados de teatro, fondos de estudio o usos análogos (partida No. 59.07), salvo que puedan clasificarse en la partida No. 97.06;
 - c) las perlas finas (naturales) o cultivadas y piedras preciosas o semipreciosas (partidas Nos. 71.01 a 71.03).
2. En la partida No. 97.02, se consideran *grabados, estampas y litografías originales* las pruebas obtenidas directamente en negro o color de una o varias planchas totalmente realizadas a mano por el artista, cualquiera que sea la técnica o materia empleada, excepto por cualquier procedimiento mecánico o fotomecánico.
3. No se clasifican en la partida No. 97.03 las esculturas que presenten carácter comercial (por ejemplo: reproducciones en serie, vaciados, obras de artesanía), aunque hayan sido concebidas o creadas por artistas.
4.
 - a) Salvo lo dispuesto en las Notas 1, 2 y 3, los artículos susceptibles de clasificarse en este Capítulo y en otros de la Nomenclatura, se clasificarán en este Capítulo;
 - b) los artículos susceptibles de clasificarse en la partida No. 97.06 y en las partidas Nos. 97.01 a 97.05 se clasificarán en las partidas Nos. 97.01 a 97.05.
5. Los marcos de pinturas, dibujos, "collages" o cuadros similares, grabados, estampas o litografías se clasifican con ellos cuando sus características y valor están en relación con los de dichas obras.

CODIGO	DESIGNACION DE MERCANCIAS	GRAVAMEN
---------------	----------------------------------	-----------------

Los marcos cuyas características o valor no guarden relación con los artículos a los que se refiere esta Nota, seguirán su propio régimen.

=====

97.01	Pinturas y dibujos, hechos totalmente a mano, excepto los dibujos de la partida No. 49.06 y artículos manufacturados decorados a mano; "collages" y cuadros similares.	
9701.10.00	- Pinturas y dibujos	20
9701.90.00	- Los demás	20
9702.00.00	Grabados, estampas y litografías originales.	20
9703.00.00	Obras originales de estatuaria o escultura, de cualquier materia.	20
9704.00.00	Sellos (estampillas) de correo, timbres fiscales, marcas postales, sobres primer día, enteros postales, demás artículos franqueados y análogos, bien obliterados, bien sin obliterar que no tengan ni hayan de tener curso legal en el país de destino.	20
9705.00.00	Colecciones y especímenes para colecciones de zoología, botánica, mineralogía o anatomía o que tengan interés histórico, arqueológico, paleontológico, etnográfico o numismático.	20
9706.00.00	Antigüedades de más de cien años.	20

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil (2000); años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil (2000); años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 147-00 sobre Reforma Tributaria

EL CONGRESO NACIONAL En Nombre de la República

Ley No. 147-00

CONSIDERANDO: Que la economía dominicana está sufriendo los efectos de choques externos negativos, entre los cuales resaltan el alza de más de 100% en los precios del petróleo y la devaluación de la moneda única europea frente al dólar;

CONSIDERANDO: Que estos choques externos negativos están afectando seriamente las finanzas públicas y el sector externo de la economía dominicana, lo que pondría en peligro la estabilidad macroeconómica del país;

CONSIDERANDO: Que la ejecución de la estrategia de reducción de la pobreza reviste extrema urgencia dada su magnitud, severidad y profundidad en la República Dominicana;

CONSIDERANDO: Que la deuda social que se ha acumulado debido a la poca atención que tradicionalmente ha prestado el Estado Dominicano a los grupos de más bajos ingresos atenta contra la convivencia pacífica de todos los dominicanos y erosiona la sostenibilidad de la estrategia de desarrollo económico y social;

CONSIDERANDO: Que es necesario introducir modificaciones en el sistema tributario del país a fin de garantizar un nivel adecuado de ingresos fiscales para el desempeño de una acción gubernamental efectiva, que permita eliminar permanentemente el déficit fiscal, reducir la pobreza y mejorar la equidad distributiva;

CONSIDERANDO: Que es necesario modificar algunas figuras e instrumentos impositivos con el objetivo de reducir significativamente la evasión fiscal y evitar, por tanto, que ésta se traduzca en un factor que estimule la inequidad distributiva, tanto por su efecto sobre las fuentes de recaudación como por las limitaciones que fija a la acción gubernamental en beneficio de los grupos de más bajos ingresos;

CONSIDERANDO: Que es necesario elevar la incidencia de aquellas figuras impositivas progresivas menos propensas a la evasión fiscal;

CONSIDERANDO: Que la creciente interdependencia de las economías del mundo en el comercio y la inversión conlleva a reformas del sistema tributario del país para acercarlo a los sistemas que prevalecen en el resto del mundo.

VISTA la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, que crea el Código Tributario.

VISTA la Ley No. 150-97, del 7 de julio de 1997, la cual determina una tarifa arancelaria de cero por ciento y la exención del pago del ITBIS para los insumos, equipos y maquinarias que intervienen en la producción agropecuaria.

VISTA la Ley No. 6-95, del 7 de mayo de 1995, que modifica el Impuesto Selectivo al Consumo.

VISTA la Ley No. 345-98, del 14 de agosto de 1998, que exonera del pago del ITBIS y reduce el arancel a las importaciones de computadoras personales, así como sus partes, componentes, repuestos, programas y demás accesorios.

VISTA la Ley No. 66-97, del 15 de abril de 1997, que exonera del pago del arancel y del ITBIS la importación y venta de materiales y equipos educativos, textos e implementos necesarios para las actividades educativas y docentes de los niveles pre-universitarios.

VISTA la Ley No. 486-98, del 1ro. de noviembre de 1998, que exonera la importación de la insulina y sus sales del pago del arancel y del ITBIS.

VISTA la Ley No. 72-00, que modifica la Ley No. 14-93, sobre Arancel de Aduanas, en lo referente a la importación de carne porcina, bovina y sus derivados.

VISTO el Decreto No. 66-94, del 25 de marzo del 1994, que establece el procedimiento actualmente empleado para el cobro del Impuesto Selectivo al Consumo de los vehículos automóviles importados.

**HA DADO LA SIGUIENTE:
LEY DE REFORMA TRIBUTARIA**

Artículo 1.- Quedan modificados los Artículos 19, 47, 252, 267, 268, 287, 296, 297 y 298; el literal o) del Artículo 299, 306, 309, 314, 316, 335, 339, 341, 343, 344, 345, 346, 350, 355 y 367 en sus literales b) y c), y 375 de la Ley No. 11-92, del 16 de mayo de 1992, del Código Tributario de la República Dominicana, para que rijan de la siguiente manera:

“Artículo 19.- La Administración Tributaria de oficio o a petición de parte, podrá compensar total o parcialmente la deuda tributaria del sujeto pasivo, con el crédito que éste tenga contra el sujeto activo por concepto de cualquiera de los tributos, intereses y sanciones pagados indebidamente o en exceso, siempre que tanto la deuda como el crédito sean ciertos, líquidos exigibles, se refieran a períodos no prescritos, comenzando por los más antiguos, y estén bajo la administración de alguno de los órganos de la Administración Tributaria.

PÁRRAFO I.- En caso de que un contribuyente tuviere derecho a la compensación a la que se refiere este artículo, deberá solicitar la misma, primero, en el órgano de la Administración Tributaria en que se hubiere generado el crédito al cual tuviere derecho.

PÁRRAFO II.- (Transitorio). La aplicación del sistema de compensación establecido en el presente artículo, entrará en vigencia para los créditos y deudas fiscales generadas a partir del 1ro. de enero del año 2001.”

“Artículo 47.- DEBER DE RESERVA.

Las declaraciones e informaciones que la Administración Tributaria obtenga de los contribuyentes, responsables y terceros por cualquier medio, en principio tendrán carácter reservado y podrán ser utilizadas para los fines propios de dicha administración y en los casos que autorice la ley.

PARRAFO I.- No rige dicho deber de reserva en los casos en que el mismo se convierta en un obstáculo para promover la transparencia del sistema tributario, así como cuando lo establezcan las leyes, o lo ordenen órganos jurisdiccionales en procedimientos sobre tributos, cobro compulsivo de éstos, juicios penales, juicio sobre pensiones alimenticias, de familia o disolución de régimen matrimonial.

Se exceptuarán también la publicación de datos estadísticos que, por su generalidad, no permitan la individualización de declaraciones, informaciones o personas.

PARRAFO II.- Cuando un contribuyente haya pagado los impuestos establecidos en los Títulos II, III y IV de este Código, tendrá derecho a solicitar y recibir de la Administración Tributaria, la información sobre el valor de cada uno de los impuestos pagados bajo estos títulos por los demás contribuyentes que participan en el mercado en el que opera el primero”.

“Artículo 252.- SANCIÓN POR MORA.

La mora será sancionada con recargos del 10% el primer mes o fracción de mes y un 4% adicional por cada mes o fracción de mes subsiguientes.

PARRAFO I.- AGENTES DE RETENCION Y PERCEPCION: Esta misma sanción será también aplicable a los

agentes de retención o percepción, con respecto a la mora en el pago de los impuestos sujetos a retención o percepción.

PÁRRAFO II.- SUSPENSION DE RECARGOS POR FISCALIZACION: Se suspenderá la aplicación de recargos por mora, desde la notificación del inicio de fiscalización hasta la fecha límite de pago indicada en la notificación de los resultados definitivos de la misma.

PÁRRAFO III.- DESCUENTOS POR PRONTO PAGO: Cuando un contribuyente pague de forma inmediata y definitiva los impuestos que le fueren notificados por la Administración Tributaria, o realizare una rectificación voluntaria de su declaración jurada de impuestos, podrá cumplir con dicha obligación acogiéndose a las facilidades que se describen a continuación:

- 1) Pagar el 60% del recargo determinado si se presenta voluntariamente a realizar su rectificación sin previo requerimiento de la Administración, y sin haberse iniciado una auditoría por el impuesto o período de que se trate.
- 2) Pagar el 70% del recargo notificado, si luego de realizada una auditoría, la diferencia entre el impuesto determinado y el pagado oportunamente, es inferior al 30% de este último”.

“Artículo 267.- ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

Se establece un impuesto anual sobre las rentas obtenidas por las personas naturales, jurídicas y sucesiones indivisas.

PÁRRAFO.- Para el caso de las personas jurídicas, este impuesto se determinará y cobrará siguiendo los parámetros de determinación impositiva establecidos en los Artículos 297 y siguientes del Código Tributario”.

“Artículo 268.- CONCEPTO DE RENTA E INGRESOS BRUTOS.

Se entiende por “renta”, a menos que fuera excluido por alguna disposición expresa de este Título, todo ingreso que constituya utilidad o beneficio que rinda un bien o actividad y todos los beneficios, utilidades que se perciban o devenguen y los incrementos de patrimonio realizados por el contribuyente, cualquiera que sea su naturaleza, origen o denominación.

PÁRRAFO I.- Se entiende por “ingresos brutos” el total del ingreso percibido por venta y permuta de bienes y servicios, menos descuentos y devoluciones sobre la venta de estos bienes y servicios, en

montos justificables, antes de aplicar el impuesto selectivo al consumo y el Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios (ITBIS), durante el período fiscal. Las comisiones y los intereses son considerados también como ingreso bruto”.

“Artículo 287, literal e).

- e) IX: A los fines del cómputo de la depreciación de los bienes de las categorías 2 y 3, deberá excluirse del valor inicial del bien, el valor del ITBIS pagado en la adquisición de las empresas.”

“Artículo 287, literal n).

- n) Las provisiones que deban realizar las entidades bancarias para cubrir activos de alto riesgo, según las autoricen o impongan las autoridades bancarias y financieras del Estado. Cualquier disposición que se haga de estas provisiones, diferentes a los fines establecidos en este literal, generará el pago del impuesto sobre la renta”.

“Artículo 296.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS FÍSICAS.

Las personas naturales residentes o domiciliadas en el país pagarán sobre la renta neta gravable del ejercicio fiscal, las sumas que resulten de aplicar en forma progresiva, la siguiente escala:

1. Rentas de RD\$0.00 hasta RD\$120,000.00: Exentas.
2. La excedente a los RD\$120,000.01 hasta RD\$200,000.00: 15%.
3. La excedente a los RD\$200,000.01 hasta RD\$300,000.00: 20%.
4. La excedente de RD\$300,000.01 en adelante: 25%.

PÁRRAFO.- (Transitorio). Esta tarifa entrará en vigencia a partir del 1ro. de enero del 2001”.

“Artículo 297.- TASA DEL IMPUESTO DE LAS PERSONAS JURÍDICAS.

Las personas jurídicas domiciliadas en el país pagarán el veinticinco (25%) sobre su renta neta. A los efectos de la aplicación de la tasa prevista en este artículo, se consideran como personas jurídicas:

- a) Las sociedades de capital;

- b) Las empresas públicas por sus rentas de naturaleza comercial y las demás entidades contempladas en el Artículo No. 299 de este Título, por las rentas diferentes a aquellas declaradas exentas;
- c) Las sucesiones indivisas;
- d) Las sociedades de personas;
- e) Las sociedades de hecho;
- f) Las sociedades irregulares;
- g) Cualquier otra forma de organización no prevista expresamente cuya característica sea la obtención de utilidades o beneficios, no declarada exenta expresamente de este impuesto.

PARRAFO I.- Independientemente de las disposiciones del Artículo 267 de este Código, el pago como anticipo del impuesto sobre la renta de las entidades señaladas en dicho artículo, será de uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del año fiscal.

PARRAFO II.- Las disposiciones del párrafo I del presente artículo aplicarán igualmente para aquellas empresas cuya Tasa Efectiva de Tributación supere el 1.5% de sus ingresos brutos del último período fiscal. Sin embargo, el pago de los anticipos de tales empresas, se regirá de acuerdo a las previsiones establecidas en el Artículo 314 de este Código.

PARRAFO III.- Para los fines de la presente ley, se entenderá por “Tasa Efectiva de Tributación”, la división del impuesto liquidado del período fiscal entre los ingresos brutos del mismo período.

PARRAFO IV.- Mientras se mantenga el estado de precariedad financiera que afecta las explotaciones agropecuarias, estas empresas quedan exceptuadas del anticipo al que se refiere el Párrafo II anterior. El reglamento especificará cuáles empresas son consideradas como explotaciones agropecuarias.

PARRAFO V.- Las personas jurídicas citadas en el Artículo 297, cuyos ingresos provienen de COMISIONES o POR MARGENES REGULADOS POR EL ESTADO, la base para el anticipo será el ingreso bruto generado por esas comisiones o por los márgenes establecidos. Esta medida se establecerá por vía reglamentaria. De igual manera, en el caso de intermediarios que se dediquen exclusivamente a la venta de bienes propiedad de terceros, éstos pagarán el 1.5 a que se refiere el presente

artículo, en función del total de la Comisión que los mismos obtengan a condición de que el propietario de los bienes en venta estuviere domiciliado en el país y tribute como las demás entidades sujetas al pago del Impuesto sobre la Renta.

PARRAFO VI.- Quedarán excluidos del pago mínimo del Impuesto sobre la Renta y del anticipo del 1.5% las personas naturales cuyos ingresos provengan de actividades industriales y comerciales y las personas jurídicas cuando sus ingresos anuales promedio sean menores a dos (2) millones de pesos (RD\$2,000,000.00). Estos se acogerán al régimen especial que se establecerá en el reglamento.

PÁRRAFO VII.- Las disposiciones del Párrafo I y siguientes del presente artículo entrarán en vigencia a partir de la promulgación y publicación de la ley por un período de tres (3) años”.

“Artículo 298.- TASA DE LOS ESTABLECIMIENTOS PERMANENTES.

Los establecimientos permanentes en el país de personas del extranjero estarán sujetos al pago de la tasa del veinticinco por ciento (25%) sobre sus rentas netas de fuente dominicana.

PARRAFO.- Las disposiciones del Párrafo I del Artículo 297 del presente Código aplicarán igualmente a los establecimientos permanentes alcanzados por el Impuesto sobre la Renta”.

“Artículo 299, literal o)

La renta neta anual de las personas naturales residentes en la República Dominicana, hasta la suma de RD\$120,000.00, ajustables por inflación”.

“Artículo 306.- INTERESES PAGADOS O ACREDITADOS EN EL EXTERIOR.

Quienes paguen o acrediten en cuenta intereses de fuente dominicana provenientes de préstamos contratados con instituciones de crédito del exterior, deberán retener e ingresar a la administración, con carácter de pago único y definitivo del impuesto el 5% de esos intereses”.

“Artículo 309.- DESIGNACION DE AGENTES DE RETENCIÓN.

Las personas jurídicas y los negocios de único dueño deberán actuar como agentes de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas, naturales y sucesiones indivisas, así como a otros entes no

exentos del gravamen, excepto a las personas jurídicas, los importes por conceptos y formas que establezca el reglamento.

Las entidades públicas actuarán como agente de retención cuando paguen o acrediten en cuenta a personas naturales, sucesiones indivisas y personas jurídicas, así como a otros entes no exentos del gravamen, importes por los conceptos y en las formas que establezca el reglamento. Esta retención tendrá carácter de pago a cuenta o de pago definitivo, según el caso, y procederá cuando se trate de sujetos residentes, establecidos o domiciliados en el país.

PARRAFO I.- La retención dispuesta en este artículo se hará en los porcentajes de la renta bruta que a continuación se indican:

20% sobre las sumas pagadas o acreditadas en cuenta por concepto de alquiler o arrendamiento de cualquier tipo de bienes muebles e inmuebles;

10% sobre los honorarios, comisiones y demás remuneraciones y pagos por la prestación de servicios en general, provistos por personas físicas, no ejecutados en relación de dependencia, cuya provisión requiere la intervención directa del recurso humano;

15% sobre premios o ganancias obtenidas en loterías, fracatanes, lotos, loto quizz, juegos electrónicos, bingos, carreras de caballo, bancas de apuestas, casinos y cualquier tipo de premio ofrecido a través de campañas promocionales o publicitarias;

1.5% sobre los pagos realizados por el Estado y sus dependencias, incluyendo las empresas estatales y los organismos descentralizados y autónomos, a personas físicas y jurídicas, por la adquisición de bienes y servicios en general, no ejecutados en relación de dependencia;

10% para cualquier otro tipo de renta no contemplado expresamente en estas disposiciones.

Se establece un tope del 4% mensual máximo a los intereses cobrados por el uso de las tarjetas de créditos de las operaciones generadas en la República Dominicana.

Los dividendos y los intereses percibidos de instituciones financieras reguladas por las autoridades monetarias, así como del Banco Nacional de la Vivienda, de las Asociaciones de Ahorros y Préstamos y de las operaciones del mercado de valores quedan excluidos de las disposiciones precedentes del presente artículo, sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 308 de este Código”.

“Artículo 314.- PAGO DE ANTICIPOS.

Las personas físicas y sucesiones indivisas domiciliadas en el país, en tanto sus ingresos no provengan de actividades comerciales e industriales, y los establecimientos permanentes por representación de empresas extranjeras estarán obligadas a efectuar pagos a cuenta del impuesto relativo al ejercicio en curso, equivalente al cien por ciento (100%) del impuesto liquidado en su ejercicio anterior, en los meses y porcentajes siguientes: sexto mes cincuenta por ciento (50%); noveno mes treinta por ciento (30%) y décimo segundo mes veinte por ciento (20%). Cuando sus ingresos provengan de actividades comerciales e industriales, el anticipo se pagará como si éstas fueran personas jurídicas. De las sumas a pagar por concepto de anticipos se restarán los saldos a favor que existieren, si no se hubiere solicitado su compensación o reembolso. Las sociedades de capital podrán compensar el crédito proveniente de la distribución de dividendos en efectivo con los anticipos a pagar, previa información a la Administración.

PARRAFO I.- Esta obligación no incluye a las personas físicas, cuando la totalidad de sus rentas haya pagado impuesto por la vía de retención. Cuando una persona física haya pagado impuesto por la vía de retención y en forma directa, el pago a cuenta gravitará sólo sobre la porción del impuesto que no ha sido objeto de retención.

PÁRRAFO II.- Las personas jurídicas enumeradas en el Artículo 297 del presente Código, pagarán mensualmente como anticipo del Impuesto sobre la Renta correspondiente al ejercicio fiscal en curso, el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto de cada mes.

PÁRRAFO III.- Las empresas, cuyo impuesto liquidado en el ejercicio fiscal anterior represente una tasa efectiva de tributación superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos de ese mismo ejercicio fiscal, pagarán mensualmente como anticipo la doceava parte del total del impuesto efectivamente pagado en ese mismo período.

PÁRRAFO IV.- Cuando el impuesto liquidado, conforme al sistema ordinario para el cálculo del Impuesto sobre la Renta establecido en la parte capital del Artículo 297 de este Código, no supere el 1.5% de los ingresos brutos pagados como anticipos durante el período fiscal, dichos pagos por concepto de anticipo se convertirán en un pago definitivo, de acuerdo con las disposiciones del Párrafo I del Artículo 297 de este Código. Cuando las empresas anteriormente mencionadas paguen anticipos inferiores al uno punto cinco por ciento (1.5%) de los ingresos brutos del período fiscal, la misma deberá pagar en la fecha ordinaria para presentación y pago del Impuesto sobre la Renta correspondiente al

período, la suma necesaria para completar el pago del anticipo establecido en el Párrafo I del Artículo 297 de este Código”.

“Artículo 316, literal f).

- f) Si el anticipo pagado por las empresas mencionadas en el Párrafo III del Artículo 314 de este Código, resulta superior al uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto del período, y también resulta superior al impuesto sobre la renta liquidado de acuerdo al sistema ordinario establecido en la parte capital del Artículo 297 del Código Tributario, la diferencia entre dicho anticipo pagado y el valor mayor entre el uno punto cinco por ciento (1.5%) del ingreso bruto y el impuesto sobre la renta liquidado, constituirá un crédito a favor de la empresa. Este crédito podrá compensarse con el impuesto sobre la renta o los anticipos que tenga que pagar dicha empresa en los próximos tres años fiscales. A partir del cuarto período, el exceso de crédito acumulado en las condiciones descritas anteriormente, se convierte en pago definitivamente a futuros pagos del Impuesto sobre la Renta (ISR).”

“Artículo 335.- ESTABLECIMIENTO DEL IMPUESTO.

Se establece un impuesto que grava:

- 1) La transferencia de bienes industrializados.
- 2) La importación de bienes industrializados.
- 3) La prestación y la locación de servicios”

“Artículo 339.- BASE IMPONIBLE.

La base imponible de este impuesto será:

- 1) Bienes transferidos. El precio neto de la transferencia más las prestaciones accesorias que otorgue el vendedor, tales como: transporte, embalaje, fletes e intereses por financiamientos, se facturen o no por separado, menos las bonificaciones y descuentos concedidos.
- 2) Importaciones: El resultado de agregar al valor definido para la aplicación de los derechos arancelarios, todos los tributos a la importación o con motivo de ella.
- 3) Servicios: El valor total de los servicios prestados, excluyendo la propina obligatoria.”

“Artículo 341.- TASA.

“Este impuesto se pagará con una tasa del doce por ciento (12%) sobre la base imponible, según se establece en el Artículo 339 de este Código”.

“Artículo 343. BIENES EXENTOS.

- 1) La transferencia y la importación de los bienes que se detallan a continuación están exentas del impuesto establecido en el Artículo 335. En el caso de que un bien exento forme parte de una subpartida del Arancel de Aduanas de la República Dominicana que incluya otros bienes, estos últimos no se considerarán exentos.

**CÓDIGO
ARANCELARIO**

DESCRIPCION

ANIMALES VIVOS

01.01	Caballos, asnos, mulos y burdéganos vivos
01.02	Animales vivos de la especie bovina
01.03	Animales vivos de la especie porcina
01.04	Animales vivos de las especies ovina o caprina
01.05	Gallos, gallinas, patos, gansos, pavos (gallipavos) y pintadas, de las especies domésticas, vivos
01.06	Los demás animales vivos

CARNES FRESCAS, REFRIGERADAS O CONGELADAS

02.01	Carne de animales de la especie bovina, fresca o refrigerada
02.02	Carne de animales de la especie bovina, congelada
02.03	Carne de animales de la especie porcina, fresca, refrigerada o congelada
02.06	Despojos comestibles de animales de las especies bovina, porcina, ovina, caprina, caballar, asnal o mular, frescos, refrigerados o congelados; excepto los de las partidas 0206.80.00 y 0206.90.00
	Carnes y despojos de gallo o gallina, frescos, refrigerados o congelados
0207.11.00	Sin trocear, frescos o refrigerados
0207.12.00	Sin trocear, congelados
0207.13.00	Trozos y despojos, frescos o refrigerados
0207.14	Trozos y despojos, congelados

PESCADOS DE CONSUMO POPULAR O REPRODUCCIÓN

03.01	Peces vivos
03.02	Pescados frescos, refrigerados
03.03	Pescado congelado, excepto los filetes y demás carne de pescado de la partida No. 03.04
03.04	Filetes y demás carnes de pescado (incluso picada), frescos, refrigerados o congelados.
0305.42.00	Arenques ahumados
0305.51.00	Bacalao, seco y salado, sin ahumar
0306.21.10	Langosta para reproducción o cría industrial
0306.22.10	Bogavantes para reproducción o cría industrial
0306.23.10	Camarones, langostinos y demás decápodos natantia para reproducción o

0306.24.10	cría industrial
0306.29.20	Cangrejos (excepto macruros) para reproducción o cría industrial Los demás para reproducción o cría industrial

LECHE Y LÁCTEOS, HUEVOS, MIEL

04.01	Leche y nata (crema), sin concentrar, sin adición de azúcar ni otro edulcorante
0402.11.10	Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas superior a 1.5%, en peso: Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.10.90	Las demás Leche en polvo, gránulos o demás formas sólidas, con contenido de materias grasas inferior o igual a 1.5%, en peso:
0402.21.10	Acondicionados para la venta al por menor en envases inmediatos de contenido neto inferior o igual a 2,5 kg
0402.21.90	Las demás
0405.10.00	Mantequilla (manteca)
0406.10.00	Queso fresco (sin madurar), incluido el de lactosuero, y requesón
0406.20.00	Queso de cualquier tipo, rallado o en polvo
04.07	Huevos de ave con cáscara (cascarón), frescos, conservados o cocidos.
0409.00.00	Miel natural

OTROS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL

0511.10.00	Semen de bovino
0511.99.30	Semen de animales, excepto de bovino

PLANTAS PARA SIEMBRA

06.01	Bulbos, cebollas, tubérculos, raíces y bulbos tuberosos, turiones y rizomas, en reposo vegetativo, en vegetación o en flor; plantas y raíces de achicoria, excepto las raíces de la partida No. 12.12
06.02	Las demás plantas vivas (incluidas sus raíces), esquejes e injertos; micelios

LEGUMBRES, HORTALIZAS, TUBÉRCULOS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO

07.01	Papas frescas o refrigeradas
07.02	Tomates frescos o refrigerados
07.03	Cebollas, chalotes, ajos, puerros y demás hortalizas aliáceas, frescos o refrigerados
07.04	Coles, incluidos los repollos, coliflores, coles rizadas, colinabos y productos comestibles similares del género <i>Brassica</i> , frescos o refrigerados
07.05	Lechugas y achicorias, comprendidas la escarola y la endibia, frescas o refrigeradas
07.06	Zanahorias, nabos, remolachas para ensalada, salsifíes, apionabos, rábanos y raíces comestibles similares, frescos o refrigerados
07.07	Pepinos y pepinillos, frescos o refrigerados
07.08	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina, aunque estén desvainadas, frescas o refrigerados
07.09	Las demás hortalizas (incluso "silvestres"), frescas o refrigeradas
07.13	Hortalizas (incluso "silvestres") de vaina secas desvainadas, aunque estén mondadas o partidas
07.14	Raíces de yuca, arrurruz o salep, aguaturmas, batatas, y raíces y tubérculos similares

FRUTAS, SIN PROCESAR, DE CONSUMO MASIVO

0801.11.00	Cocos secos
0801.19.00	Los demás cocos
0803.00	Bananas o plátanos, frescos o secos
0804.30.10	Piñas frescas
0804.40.00	Aguacates (paltas)
0804.50.11	Guayabas frescas
0804.50.21	Mangos frescos
0804.50.30	Mangostanes
0805.10.11	Naranjas dulces
0805.10.12	Naranjas agrias
0805.20	Mandarinas, clementinas, wilkings e híbridos similares de agrios
0805.30	Limonos y limas
0805.40.00	Toronjas o pomelos
0805.90.00	Los demás agrios, frescos
0806.10.00	Uvas frescas
08.07	Melones, y sandías y papayas, frescos
0808.10.00	Manzanas frescas
0809.20.00	Cerezas frescas
0810.10.00	Fresas (frutillas)
0810.90.10	Chinolas, granadillas, parchas y demás frutas de la pasión
0810.90.20	Limoncillos
0810.90.30	Guanábanas
0810.90.40	Mameyes
0810.90.50	Zapotes y zapotillos
0810.90.60	Tamarindos
0810.90.70	Jobos

CAFÉ

0901.11.00	Café sin tostar ni descafeinar
0901.21.10	Café tostado, sin descafeinar en grano
0901.21.20	Café tostado, sin descafeinar, molido

CEREALES, HARINAS, GRANOS TRABAJADOS

10.01	Trigo y morcajo (tranquillón)
1002.00.00	Centeno
1004.00.00	Avena
10.05	Maíz
10.06	Arroz
10.07	Sorgo de grano (granífero)
10.08	Alforfón, mijo y alpiste; los demás cereales

PRODUCTOS DE MOLINERIA

1101.00.00	Harina de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.02	Harina de cereales, excepto de trigo o de morcajo (tranquillón)
11.03	Grañones, sémola y “pellets”, de cereales.
11.04	Granos de cereales trabajados de otro modo, excepto el arroz de la partida No. 10.06; germen de cereales entero, aplastado, en copos o molidos
1109.00.00	Gluten de trigo, incluso seco

SEMILLAS OLEAGINOSAS Y OTRAS SEMILLAS (PARA GRASAS, SIEMBRA O ALIMENTOS ANIMALES)

12.01	Habas de soya, incluso quebrantados
12.02	Maníes sin tostar ni cocer de otro modo, incluso sin cáscara o quebrantados
12.03	Copra

12.04	Semilla de lino, incluso quebrantada
12.05	Semillas de nabo o de colza, incluso quebrantadas
12.06	Semilla de girasol, incluso quebrantada
12.07	Las demás semillas y frutos oleaginosos, incluso quebrantados
12.08	Harina de semillas o de frutos oleaginosos, excepto la harina de mostaza
12.09	Semillas, frutos y esporas para siembra
1213.00.00	Paja y cascabillo de cereales en bruto, incluso picados, molidos o prensados o en "pellets"
12.14	Nabos forrajeros, remolachas forrajeras, raíces forrajeras, heno, alfalfa, trébol, esparceta, coles forrajeras, altramuces, vezas y productos forrajeros similares, incluso en "pellets"

GRASAS ANIMALES O VEGETALES COMESTIBLES

15.07	Aceite de soya y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.08	Aceite de maní y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.11	Aceite de palma y sus fracciones, incluso refinado, pero sin modificar químicamente
15.12	Aceites de girasol, de cártamo o de algodón, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
15.13	Aceites de coco (copra), de almendra de palma o de babasú, y sus fracciones, incluso refinados, pero sin modificar químicamente
1515.21.00	Aceite de maíz en bruto
1515.29.00	Aceite de maíz y sus fracciones, los demás
1517.10.00	Margarina, con exclusión de la margarina líquida

EMBUTIDOS Y SARDINAS EN LATA

1601.00.20	Salchichas y salchichones
1601.00.30	Salamis, mortadela, jamón, jamoneta, longanizas, morcilla y chorizos
1604.13.10	Sardinias, sardinelas y espadines en envases inmediatos con contenido neto inferior o igual a 155g

AZÚCARES

1701.11.00	Azúcar de caña en bruto
1701.12.00	Azúcar de remolacha en bruto
1701.99.00	Los demás azúcares

CACAO Y CHOCOLATE

18.01	Cacao en grano, entero o partido, crudo o tostado
18.02	Cáscara, películas y demás residuos de cacao
1805.00.00	Cacao en polvo sin adición de azúcar ni otro edulcorante
1806.10.00	Cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante
1806.32.00	Bloques, tabletas o barras de cacao sin rellenar

ALIMENTOS INFANTILES, PASTAS, PAN

1901.10.10	Leche maternizada o humanizada, para la venta al por menor
1901.10.90	Las demás preparaciones alimenticias infantiles
1902.11.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, que contengan huevo
1902.19.00	Pastas alimenticias sin cocer, rellenar ni preparar de otra forma, las demás
1905.10.00	Pan crujiente llamado "Knackebrot"

SALSA DE TOMATE, SOPITA, AGUA, VINAGRE, SAL DE COCINA

2103.20.00	Salsa de tomate
------------	-----------------

2104.10.10	Preparaciones para sopas, potajes o caldos
2201.90.00	Agua natural y agua mineral embotellada o no, excluida el agua mineral artificial y la gaseada sin adición de azúcar u otro edulcorante ni aromatizados, hielo y nieve
2209.00.00	Vinagre comestible y sucedáneos
2501.00.12	Sal de cocina

INSUMOS PECUARIA

1518.00.10	Grasa amarilla
2301.20.10	Harina, polvo y "pellets" de pescado
2302.30.00	Salvados, moyuelos y otros residuos del cernido, de trigo
2304.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de soya, incluso molidos o en "pellets"
2305.00.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de maní, incluso molidos o en "pellets"
2306.10.00	Tortas y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de algodón
2306.20.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de lino
2306.30.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de girasol
2306.40.00	Torta y demás residuos sólidos de la extracción del aceite de nabina o de colza
2309.90.20	Premezclas para la elaboración de alimentos compuestos "completos" o de alimentos "complementarios" Materias vegetales y desperdicios vegetales, residuos y subproductos vegetales, incluso en "pellets", del tipo de los utilizados para la alimentación de los animales, no expresados ni comprendidos en otra parte Los demás
2308.90.10	De residuos sólidos secos de la extracción de jugos cítricos
2308.90.20	De cáscaras de agrinos (cítricos) secas

COMBUSTIBLES

2701.	Hullas; briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
	- Hullas, incluso pulverizada, pero sin aglomerar:
2701.11.00	--Antracitas
2701.12.00	--Hulla bituminosa
27.19.00	-- Las demás hullas
2701.20.00	- Briquetas, ovoides y combustibles sólidos similares, obtenidos de la hulla.
27.02	Lignitos, incluso aglomerados excepto el azabache.
2702.10.00	Lignitos, incluso pulverizados, pero sin aglomerar
2702.20.00	Lignitos aglomerados
2709.00.00	Aceites crudos de petróleo o de minerales bituminosos
2710.00.11	Gasolina de aviación
2710.00.19	Las demás gasolinas
2710.00.20	Carburantes tipo gasolina, para reactores y turbinas
2710.00.30	Espíritu de petróleo ("White Spirit")
2710.00.41	Queroseno
2710.00.49	Carburantes tipo queroseno, los demás
2710.00.50	Gasoil (Gasóleo)
2710.00.60	Fueloils (Fuel)
2711.11.00	Gas natural, licuado
2711.12.00	Propano, licuado
2711.13.00	Butanos, licuados
2711.14.00	Etileno, propileno, butileno y butadieno, licuados
2711.19.00	Los demás gases de petróleo licuados
2711.21.00	Gas natural, en estado gaseoso

2711.29.00	Los demás gases de petróleo en estado gaseoso
2716.00.00	Energía eléctrica

MEDICAMENTOS

30.01	Glándulas y demás órganos para usos opoterápicos, desecados, incluso pulverizados; extractos de glándulas o de otros órganos o de sus secreciones, para usos opoterápicos; heparina y sus sales; las demás sustancias humanas o animales preparadas para usos terapéuticos o profilácticos, no expresadas ni comprendidas en otra parte
30.02	Sangre humana; sangre animal preparada para uso terapéuticos, profilácticos o de diagnóstico; antisueros, demás fracciones de la sangre y productos inmunológicos modificados, incluso obtenidos por proceso biotecnológico; vacunas, toxinas, cultivos de microorganismos (excepto las levaduras) y productos similares
30.03	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05, ó 30.06) constituidos por productos mezclados entre sí, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, sin dosificar ni acondicionar para la venta al por menor
30.04	Medicamentos (excepto los productos de las partidas Nos. 30.02, 30.05, ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados o acondicionados para la venta al por menor
30.05	Guatas, gasas, vendas y artículos análogos, impregnados o recubiertos de sustancias farmacéuticas o acondicionados para la venta al por menor con fines médicos, quirúrgicos, odontológicos o veterinarios
30.06	Preparaciones y artículos farmacéuticos a que se refiere la Nota cuatro del Capítulo 30

ABONOS Y SUS COMPONENTES

2507.00.00	Caolín y demás arcillas caolínicas, incluso calcinados.
2518.10.00	Dolomita sin calcinar ni sinterizar, llamada «cruda»
2530.20.00	Kieserita, epsomita (sulfatos de magnesio naturales)
	Hidrazina e hidroxilamina y sus sales inorgánicas; las demás bases inorgánicas; los demás óxidos, hidróxidos y peróxidos de metales
2825.90.90	Los demás
	Sulfatos; alumbres; peroxosulfatos (persulfatos)
	Sulfatos de sodio:
2833.19.00	Los demás
	Los demás sulfatos
2833.21.00	De magnesio
2833.22.00	De aluminio
2833.23.00	De cromo
2833.24.00	De níquel
2833.25.00	De cobre
2833.26.00	De zinc
2833.29.00	Los demás
	Nitritos; nitratos.
	Nitratos:
2834.21.00	De potasio
2834.29.00	Los demás
2835.25.00	Hidrogenoortofosfato de calcio (fosfato dicálcico)
2835.26.00	Los demás fosfatos de calcio
2835.29.00	Los demás fosfatos
2841.70.00	Molibdatos
2930.40.00	Metionita
3101.00.00	Abonos de origen animal o vegetal incluso mezclados entre sí o tratados químicamente, abonos procedentes de la mezcla o del tratamiento químico de productos de origen animal o vegetal
3102.10.00	Úrea, incluso en disolución acuosa
3102.21.00	Sulfato de amonio

3102.30.00	Nitrato de amonio, incluso en disolución acuosa
3102.40.00	Mezclas de nitrato de amonio con carbonato de calcio o con otras materias inorgánicas sin poder fertilizante
3102.50.00	Nitrato de sodio
3102.80.00	Mezclas de úrea con nitrato de amonio en disolución acuosa o amoniacal
3103.10.00	Superfosfatos
3103.20.00	Escorias de desforestación
3103.90.10	Abonos Minerales o químicos fosfatados
3103.90.10	Hidrogenoortofosfato de calcio con un contenido de flúor superior o igual al 0,2%
3103.90.90	Los demás
3104.10.00	Abonos minerales o químicos potásicos
3104.10.00	Carnalita, silvinita y demás sales de potasio naturales, en bruto
3104.20.00	Cloruro de potasio
3104.30.00	Sulfato de potasio
3104.90.10	Sulfato de magnesio y potasio
3104.90.90	Los demás
3105.10.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio; los demás abonos; productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg.
3105.10.00	Productos de este Capítulo en tabletas o formas similares o en envases de un peso bruto inferior o igual a 10 kg
3105.20.00	Abonos minerales o químicos con los tres elementos fertilizantes: nitrógeno, fósforo y potasio.
3105.30.00	Hidrogenoortofosfato de diamonio
3105.40.00	Dihidrogenoortofosfato de amonio (fosfato monoamónico), incluso mezclado con el hidrogenoortofosfato de diamonio (fosfato diamónico)
3105.40.00	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y fósforo:
3105.51.00	Que contengan nitratos y fosfatos
3105.59.00	Los demás
3105.60.00	Abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: fósforo y potasio
3105.90.10	Los demás:
3105.90.10	Nitrato sódico potásico (salitre)
3105.90.20	Los demás abonos minerales o químicos con los dos elementos fertilizantes: nitrógeno y potasio
3105.90.90	Los demás
3402.11.00	Agentes de superficie orgánica, incluso acondicionados para la venta al por menor:
3402.11.00	Aniónicos

**INSECTICIDAS, RATICIDAS Y DEMÁS ANTIRROEDORES,
FUNGICIDAS, HERBICIDAS**

3808.10	Insecticidas
3808.20	Funguicidas
3808.30	Herbicida, inhibidores de germinación y reguladores del crecimiento de las plantas
3808.40	Desinfectantes
3808.90	Los demás productos similares

OTROS INSUMOS O BIENES DE CAPITAL AGROPECUARIOS

3920.42.10	Revestimientos biodegradables para suelos
3923.21.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de polímeros de etileno impregnados para protección de racimos de banano
3923.29.10	Sacos (bolsas), bolsitas y cucuruchos de los demás plásticos impregnados para protección de racimos de banano
4823.70.10	Bandejas o continentes alveolares para envases de huevos
5407.20.10	Tejidos fabricados con tiras o formas similares de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola

6306.12.20	Toldos de sarán (policloruro de vinilideno), para uso agrícola
7612.90.10	Envases (bidones) para el transporte de leche
8201.90.20	Herramientas para desarmes, selección y deshojes de banano
8419.31.00	Secadores para productos agrícolas
8419.50.10	Pasteurizadores
8419.50.20	Condensadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.10	Pasteurizadores
8419.89.31	Evaporadores de uso agroindustrial para la elaboración de concentrados de jugos de frutas u otros vegetales
8419.89.40	Aparatos y dispositivos para torrefacción de café
8419.89.50	Deshidratadores de vegetales, continuos o embaches
8424.81.20	Sistema de riego
8424.81.30	Equipo para fumigación agrícola
8432.10.0	Arados
8432.21.00	Gradas de discos
8432.29.10	Las demás gradas
8432.29.40	Escarificadores y extirpadores; escarbadores, y binadoras
8432.29.50	Cultivadora y azadas rotativas (rotocultores)
8432.30.00	Sembradoras, plantadoras y trasplantadoras
8436.29.10	Bebedores automáticos
8432.40.00	Espaciadores de estiércol y distribuidores de abonos
8433.20.00	Guadañadoras, incluidas las barras de corte para montar sobre un tractor
8433.51.00	Cosechadoras-trilladoras
8433.52.00	Las demás máquinas y aparatos para trillar
8433.53.00	Máquina para la recolección de raíces o tubérculos
8433.59.10	Máquinas para cosechar
8433.59.30	Desgranadoras de maíz
8433.60.00	Máquinas para la limpieza o clasificación de huevos, frutas u otros productos agrícolas
8433.60.10	Clasificadoras de huevos
8433.60.20	Clasificadoras de frutas o de legumbres
8433.60.30	Clasificadoras de café
8433.60.90	Las demás clasificadoras
8433.90.00	Partes
8434.10.00	Ordeñadoras
8434.20.00	Máquinas y aparatos para la industria lechera, exceptuando cubos, bidones y similares
8434.90.00	Partes para máquinas y aparatos para la industria lechera
8435.10.00	Máquinas y aparatos para la producción de vino, sidra, jugos de frutas o bebidas similares
8435.90.00	Partes
8436.10.00	Máquinas y aparatos para preparar alimentos o piensos para animales
8436.21.00	Incubadoras y criadoras
8436.29.10	Bebedores automáticos
8436.29.90	Las demás máquinas y aparatos para la avicultura
8436.91.00	Partes de máquinas y aparatos para la avicultura
8436.99.00	Las demás partes
8437.10.10	Máquinas clasificadoras de café
8437.10.90	Máquinas para la limpieza, clasificación o cribado de semillas, granos u hortalizas de vaina seca
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.11	Máquinas y aparatos para la trituración o molienda de los cereales de consumo pecuario
8437.80.19	Las demás máquinas y aparatos para la trituración o molienda
8437.80.91	Las demás máquinas y aparatos para el tratamiento de arroz
8437.80.99	Las demás máquinas y aparatos de la partida 84.37
8437.90.00	Partes para las máquinas y aparatos de la partida 84.37
8438.60.00	Máquinas y aparatos para la preparación de frutas, legumbres u hortalizas (incluso "silvestres")

8438.80.10	Descascarilladora y despulpadoras de café
8438.80.20	Máquinas y aparatos para preparar pescados, crustáceos y moluscos y demás invertebrados acuáticos
8701.10.00	Motocultores
8701.90.10	Tractores agrícolas de ruedas
9406.00.40	Invernaderos de sarán (policloruro de vinilideno) para uso agrícola

LIBROS Y REVISTAS

4901.10.00	Libros, folletos y similares, en hojas sueltas, incluso plegadas de contenido científico, didáctico y educativo
4901.91.00	Diccionarios y enciclopedias, incluso fascículos
4901.99.00	Los demás libros, folletos etc.
4902.10.00	Publicaciones periódicas que se publiquen cuatro veces por semana como mínimo
4902.90.00	Las demás publicaciones, periódicas, siempre que sean de contenido científico, didáctico y educativo
4903.00.00	Álbumes o libros de estampas para niños y cuadernos infantiles para dibujar o colorear.

MATERIAL EDUCATIVO A NIVEL PREUNIVERSITARIO

	Placas y películas fotográficas, impresionadas y reveladas, excepto las cinematográficas, (exclusivamente las que contengan informaciones educativas a nivel pre-universitario)
	Para la reproducción offset
3705.10.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Microfilmes
3705.20.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Las demás
3705.90.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Películas cinematográficas (filmes, impresionadas y reveladas, con registro de sonido o sin él o con registro de sonido solamente
3706.10.10	Educativas y científicas
4820.20.00	Cuadernos
4904.00.00	Música manuscrita o impresa, incluso con ilustraciones o encuadernadas
49.05	Manufacturas cartográficas de todas clases, incluidos los mapas murales, planos topográficos y esferas, impresos
	Estampas, grabados y fotografías
4911.91.10	Para la enseñanza
85.24	Discos y cintas y demás soporte para grabar sonido o para grabaciones análogas, grabados (Exclusivamente los que contengan informaciones educativas y científicas pre-universitarias)
	Discos para tocadiscos
8524.10.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8524.31.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Para reproducir únicamente sonido
8524.32.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Los demás
8524.39.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Cintas magnéticas para reproducir fenómenos distintos del sonido o imagen
8524.40.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	De anchura inferior o igual a 4 mm
8524.51.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	De anchura superior a 4 mm pero inferior o igual a 6,5 mm
8524.52.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	De anchura superior a 6,5 mm
8524.53.10	Conteniendo informaciones educativas a nivel pre-universitario
	Bolígrafos
9608.10.20	De funda o capuchón de plástico

96.09	Lápices, minas, pasteles, carboncillos, tizas para escribir o dibujar y carboncillos (Excluidos el jaboncillo de sastre)
9610.00.00	Pizarras y tableros para escribir o dibujar, incluso enmarcados

INSUMOS UTILIZADOS POR LA INDUSTRIA GRAFICA

	Almidón de maíz
	Los demás
1108.12.21	Del tipo utilizado por la industria gráfica
1301.20.00	Goma arábica
	Las demás materias colorantes y las demás preparaciones:
	Barnices
3209.10.21	De los utilizados en el acabado de impresos
3211.00.00	Secativos preparados (de los utilizados por las industrias gráficas)
	Tinta para imprenta
3215.11.00	Negras
3215.19.00	Las demás
	Colas
	De las utilizadas por la industria gráfica
3505.20.19	Los demás
	Adhesivos a base de caucho o de materias plásticas (incluidas las resinas artificiales)
	De los utilizados por la industria gráfica
3506.91.19	Los demás
3701.30.00	Las demás placas y películas planas en las que un lado, por lo menos, exceda de 255 mm.
	Las demás:
3701.91.00	Para fotografía en color (policroma)
3701.92.00	De las utilizadas conjuntamente con las máquinas, aparatos y materiales de la partida 8442.50
	Papel, cartón y textiles fotográficos, sensibilizados, sin impresionar
3703.10.00	En rollos de anchura superior a 610 mm
3703.20.00	Los demás para fotografía en color (policroma)
3703.90.00	Los demás
	Preparaciones químicas para uso fotográfico excepto los barnices colas adhesivas y preparaciones similares; productos sin mezclar, dosificados para usos fotográficos o acondicionadores para la venta al por menor para usos fotográficos y listos para su empleo
3707.10.00	Emulsiones sensibles para superficies
	Los demás
3707.90.10	Reveladores y fijadores
3707.90.90	Los demás
3811.29.10	Detergentes dispersantes; inhibidores de oxidación, de corrosión o de herrumbre; aditivos de alta presión
3811.29.90	Los demás
	Placas, láminas, hojas, cintas, tiras y demás formas planas, autoadhesivas, de plástico, incluso en rollos
	En rollos de anchura inferior o igual a 20 cm
3919.10.10	Sin impresión
	Las demás
3919.90.10	Sin impresión
4801.00.00	Papel prensa en bobinas o en hojas
	Papel y cartón, sin estucar ni recubrir, del tipo de los utilizados para escribir, imprimir u otros fines gráficos, y papel y cartón para tarjetas o cintas perforadas, en bobinas o en hojas, excepto el de las partidas 48.01 ó 48.03; papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4802.10.00	Papel y cartón hecho a mano (hoja a hoja)
4802.20.00	Papel y cartón soporte para papel y cartón fotosensibles, termosensibles o electrosensibles
4802.30.00	Papel soporte para papel carbón (carbónico)
	Los demás papeles y cartones, sin fibras obtenidas por procedimiento mecánico o en los que un máximo de un 10 en peso del contenido total de

4802.51.00	fibra está constituido por dicha fibra: De gramaje inferior a 40 g/m ²
4802.52.10	De gramaje superior o igual a 40 g/m ² pero inferior o igual a 150 g/m ²
4802.52.90	Papel de seguridad para cheques y billetes
4802.60	Las demás
4802.60.10	Los demás papeles y cartones en los que más del 10 %, en peso, del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
4802.60.90	Papel de seguridad para cheques y billetes
4804.19.00	Las demás Papel y cartón para caras (cubiertas) ("Kraftliner")
4809.10.10	Los demás Papel carbón (carbónico), papel autocopia y demás papeles para copiar o transferir (incluido el estucado o cuché, recubierto o impregnado, para clisés de mimeógrafo ("stencils") o para planchas offset), incluso impresos, en bobinas (rollos) o en hojas. Papel carbón (carbónico) y papeles similares Con un lado excediendo los 40 cm. Papel y cartón del tipo de los utilizados para escribir, imprimir, u otros fines gráficos, en los que más del 10% en peso del contenido total de fibra esté constituido por fibras obtenidas por procedimiento mecánico:
4810.11.00	De gramaje inferior o igual a 150 g/m ²
4810.12.00	De gramaje superior a 150 g/m ²
4810.21.00	Papel estucado o cuché ligero (liviano) ("L.W.C.")
4810.29.00	Los demás Papel y cartón engomados o adhesivos:
4811.21.10	Autoadhesivo Sin impresión Los demás papeles, cartones, guata de celulosa, y napa de fibras de la celulosa: Para formularios llamados "continuos"
4811.90.11	En rollo, sin perforar
4811.90.90	Los demás Alambre de hierro o acero sin alear de uso en imprenta
7217.90.10	Los demás Alambre plastificado utilizado en encuadernación Máquinas y aparatos para encuadernación, incluidas las máquinas para coser pliegos
8440.10.00	Máquinas y aparatos de uso en imprenta
8440.90.00	Partes
8441.10.10	Cortadoras y guillotinas
8441.20.00	Máquinas para fabricación de sacos (bolsas), bolsitas o sobres
8441.40.00	Máquinas para moldear artículos de pasta de papel, de papel o cartón
8441.90.10	Partes De cortadoras
8441.90.90	Las demás
8442.10.00	Máquinas para componer por procedimiento fotográfico
8442.20.00	Máquinas, aparatos y material para componer caracteres por otros procedimientos, incluso con dispositivos para fundir
8442.30.00	Las demás máquinas, aparatos y material
8442.40.00	Partes de estas máquinas, aparatos o material Caracteres de imprenta, clisés, planchas, cilindros y demás elementos impresores; piedras litográficas, planchas, placas y cilindros, preparados para la impresión (por ejemplo: aplanados, graneados, pulidos):
8442.50.10	Planchas para impresión offset
8442.50.90	Los demás Máquinas y aparatos para imprimir offset:
8443.11.00	Alimentados con bobina
8443.12.00	Alimentados con hojas de formato inferior o igual a 22 cm x 36 cm (offset)

	de oficina)
8443.19.00	Los demás
	Máquinas y aparatos para imprimir, tipográficos, excepto las máquinas y aparatos flexográficos:
8443.21.00	Alimentados con bobinas
8443.29.00	Los demás
8443.30.00	Máquinas y aparatos para imprimir, flexográfico
8443.40.00	Máquinas y aparatos para imprimir, heliográfico (huecograbado)
	Las demás máquinas y aparatos para imprimir:
8443.51.00	Máquinas y aparatos para imprimir por chorro de tinta
	Las demás
8443.59.10	De imprimir
8443.59.90	Los demás
8443.60.00	Máquinas auxiliares
8443.90.00	Partes
	Lámparas y tubos de descarga, excepto los de rayos ultravioleta:
8539.32.00	Lámparas de vapor de mercurio o sodio; lámparas de halógenos metálicos
	Los demás:
8539.39.20	Para la producción de luz relámpago
8539.39.90	Los demás
	Lámparas y tubos de rayos ultravioleta o infrarrojos; lámparas de arco:
8539.41.00	Lámparas de arco
8539.49.00	Los demás
8539.90.00	Partes
9402.90.30	Mesa de registro para máquina rotativa

OTROS PRODUCTOS

3306.10.00	Pasta dental
3401.19.00	Jabón para lavar o fregar, líquido, en pasta o en bola
3605.00.00	Fósforos
87.13	Sillones de rueda y demás vehículos para inválidos, incluso con motor de propulsión
9021.11.00	Prótesis articulares

- 2) Las importaciones definitivas de bienes de uso personal efectuadas con franquicias de derechos de importación, con sujeción a los regímenes especiales relativos a: equipaje de viaje de pasajeros, de personas lisiadas, de inmigrantes, de residentes en viaje de retorno, de personal del servicio exterior de la Nación y de cualquier otra persona a la que se dispense ese tratamiento especial.
- 3) Las importaciones definitivas efectuadas con franquicias en materia de derechos de importación por las instituciones del sector público, misiones diplomáticas y consulares, organismos internacionales y regionales de los que la República Dominicana forma parte, instituciones religiosas, educativas, culturales, de asistencia social y similares.
- 4) Las importaciones definitivas de muestras y encomiendas exceptuadas del pago de derechos de importación.

- 5) Las importaciones de bienes amparadas en el régimen de internación temporal.
- 6) Las importaciones de máquinas y piezas de repuestos para las mismas, materias primas e insumos y equipos y sus repuestos, realizadas por empresas de las zonas francas industriales de exportación.
- 7) Las importaciones de cualquier otro bien incluido en los literales (a) – (j) del Artículo 13 de la Ley No. 14-93, modificado por el Artículo 6 de la presente ley.

PARRAFO I.- Cuando la importación hubiere gozado de un tratamiento especial en razón del destino expresamente determinado y, en un plazo inferior a los tres años a contar del momento de la importación, el importador de los mismos cambiare su destino, nacerá para éste la obligación de ingresar la suma que resulte de aplicar, sobre el valor previsto en el numeral 2) del Artículo 338 de este Título, la tasa a la que hubiese estado sujeta en su oportunidad de no haber existido el referido tratamiento. Este pago deberá ejecutarse dentro de los diez días de realizado el cambio.

PARRAFO II.- Están exentos del pago de este impuesto la importación de materia prima, material de empaque, insumos, maquinarias, equipos y sus repuestos para la fabricación de medicinas para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios farmacéuticos; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, de acuerdo con lo que dicte el Reglamento de Aplicación del Título II y III del Código Tributario de la República Dominicana. En caso de que la importación se realice para fines distintos a los contemplados en este párrafo, la Dirección General de Aduanas procederá al cobro de los derechos arancelarios y a la penalización del importador conforme a lo establecido en la Ley de Aduanas vigente.

“PARRAFO III.- El importe por concepto del Impuesto sobre la Transferencia de Bienes Industrializados y Servicios que resulte de la adquisición en el mercado local de materia prima, material de empaque, insumos, maquinarias y equipos y sus repuestos para la fabricación de medicinas para uso humano y animal, cuando sean adquiridas por los propios laboratorios farmacéuticos; los insumos para la fabricación de fertilizantes; e insumos para la producción de alimentos para animales, estará sujeto a reembolso según el procedimiento establecido en el Reglamento para la Aplicación de los Títulos II y III del Código Tributario de la República Dominicana.

PARRAFO IV.- Están exentas del pago de este impuesto las importaciones de computadoras personales, así como las partes, componentes, repuestos, programas y demás accesorios de uso exclusivo por este tipo de computadoras, clasificadas en las subpartidas arancelarias siguientes:

84.71	Máquinas automáticas para tratamiento o procesamiento de datos y sus unidades; lectores magnéticos u ópticos, máquinas para registro de datos sobre soporte en forma codificada y máquinas para tratamiento o procesamiento de estos datos, no expresados ni comprendidos en otra parte.
84.73	Partes u accesorio, transformadores eléctricos para computadoras (UPS), así como partes y accesorios (excepto los estuches, fundas y similares), identificables como destinados, exclusiva o principalmente, a las máquinas o aparatos de las partidas Nos. 84.69 a 84.72.
9612.10.00	Cintas
9612.20.00	Tampones”

“Artículo 344.- SERVICIOS EXENTOS.

La provisión de los servicios que se detallan a continuación está exenta del pago del Impuesto sobre las Transferencias de Bienes Industrializados y Servicios:

- 1) Servicios de educación, incluyendo servicios culturales: teatro, ballet, ópera, danza, grupos folklóricos, orquesta sinfónica o de cámara.
- 2) Servicio de salud.
- 3) Servicios financieros, excluyendo seguros.
- 4) Servicios de planes de pensiones y jubilaciones.
- 5) Servicios de transporte terrestre de personas y de carga.
- 6) Servicios de electricidad, agua y recogida de basura.
- 7) Servicios de alquiler de viviendas.
- 8) Servicios de cuidado personal.”

“Artículo 345.- IMPUESTO BRUTO.

El impuesto bruto del período es el doce por ciento (12%) del valor de cada transferencia gravada y/o servicio prestado efectuado en el mismo. ”

“Artículo 346.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO.

El contribuyente tendrá derecho a deducir del impuesto bruto los importes por concepto de este impuesto, que dentro del mismo período, haya adelantado:

- 1) A sus proveedores locales por la adquisición de bienes y servicios gravados por este impuesto.
- 2) En la aduana, por la introducción al país de los bienes gravados por este impuesto. ”

“Artículo 350.- DEDUCCIONES QUE EXCEDEN AL IMPUESTO BRUTO.

Cuando el total de los impuestos deducibles por el contribuyente fuera superior al impuesto bruto, la diferencia resultante se transferirá, como deducción, a los períodos mensuales siguientes; esta situación no exime al contribuyente de la obligación de presentar su declaración jurada conforme lo establezca el reglamento.

Los exportadores que reflejen créditos por impuesto adelantado en sus insumos comprados, tienen derecho a solicitar reembolso de los mismos en un plazo de seis meses. El mismo tratamiento será otorgado a los productores de bienes exentos del impuesto sobre la transferencia de bienes industrializados y servicios.

PARRAFO ÚNICO.- El reembolso o compensación a los exportadores, sólo se hará bajo los términos de esta ley y su reglamento”.

“Artículo 355.- LITERAL B). Impuesto y precio separados. En los documentos que se refiere el literal a) debe figurar el impuesto separado del precio”.

“Artículo 367.- La base imponible del impuesto será determinada de la siguiente manera:

- a) En el caso de bienes transferidos por el fabricante, excepto los especificados en el literal b), el precio neto de la transferencia que resulte de la factura o documento equivalente, extendido por las personas obligadas a ingresar el impuesto. Se entenderá por precio neto de la transferencia el valor de la operación, incluyendo los servicios conexos otorgados por el vendedor, tales como embalaje, flete, financiamiento, se facturen o no por separado, una vez deducidos los siguientes conceptos:

1. Bonificaciones y descuentos concedidos de acuerdo con las costumbres del mercado.
2. Débito fiscal del impuesto sobre la transferencia de bienes y servicios.

La deducción de los conceptos detallados precedentemente procederá siempre que los mismos correspondan en forma directa a las ventas gravadas y en tanto figuren discriminados en la respectiva factura y estén debidamente contabilizados.

Cuando la transferencia del bien gravado no sea onerosa o en el caso de consumo de bienes gravados de propia elaboración, se tomará como base para el cálculo del impuesto el valor asignado por el responsable en operaciones comunes con productos similares o, en su defecto, el valor de mercado.

- b) Cuando se trate de bebidas alcohólicas, cervezas o productos del tabaco, se tomará como base imponible el precio de venta al por menor, antes de ser aplicado este impuesto. El precio de venta al por menor a ser utilizado como base imponible se obtendrá a partir de las encuestas de precios promedios realizadas por el Banco Central de la República Dominicana. En caso de un producto que no sea producido en el mercado nacional, se le aplicará el precio al por menor utilizado para aquel producto más similar existente en el mercado nacional; es decir el sustituto más cercano. La frecuencia de ajuste de los precios al por menor será establecida en el reglamento.
- c) En el caso de bienes importados, el impuesto se liquidará sobre el total resultante de agregar al valor definido para la aplicación de los impuestos arancelarios todos los tributos a la importación o con motivo de ella, con excepción del impuesto sobre las transferencias de bienes y servicios. En el caso de importaciones de productos similares a los de producción nacional, se utilizará la misma base imponible del impuesto que se utilice para los productos manufacturados internamente.

PARRAFO I.- A los efectos de la aplicación de estos impuestos, cuando las facturas o documentos no expresen el valor de mercado, la administración tributaria podrá estimarlo de oficio.

PARRAFO II.- Cuando el responsable del impuesto efectúe sus ventas por intermedio de personas que puedan considerarse vinculadas económicamente conforme a los criterios que establezca el reglamento, salvo prueba en contrario, el impuesto será liquidado sobre el mayor precio de venta obtenido, pudiendo la Administración Tributaria exigir también su pago a esas otras personas o sociedades, y sujetarlas al cumplimiento de todas las disposiciones de este Título.

PARRAFO III.- El Impuesto Selectivo al Consumo pagado al momento de la importación por las materias primas e insumos de los productos derivados del alcohol gravados con este impuesto, incluidos en las partidas 22.07 y las subpartidas 2208.20.30, y 2208.30.10 de la nomenclatura del Sistema Armonizado de Designación y Codificación de Mercancías, podrá deducirse del impuesto pagado por los productos finales al momento de ser transferidos. También podrá deducirse el impuesto pagado por las mismas materias primas e insumos cuando éstas sean removidas o transferidas de un centro de producción controlado a otro para ser integrado a los productos finales gravados por este impuesto”.

“Artículo 375.- Los bienes cuya transferencia a nivel de productor o fabricante o importación está gravada con este impuesto, así como las tasas con las que están gravados y cuya aplicación se efectuará en las Direcciones Generales de Impuestos Internos y Aduanas, conforme a los artículos 369 y 385, son los siguientes:

CODIGO ARANCELARIO	DESCRIPCIÓN	TASA
1604.30.00	Caviar y sus sucedáneos	50
22.03	Cerveza de malta (excepto extracto de malta)	25
22.04	Vino de uvas frescas, incluso encabezado; mosto de uva, excepto el de la partida 20.09	35
22.05	Vermut y demás vinos de uvas frescas preparados con plantas o sustancias aromáticas.	35
22.06	Las demás bebidas fermentadas (por ejemplo: sidra, perada, aguamiel); mezclas de bebidas fermentadas y mezclas de bebidas fermentadas y bebidas no alcohólicas no expresadas ni comprendidas en otra parte.	30
22.07	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico superior o igual al 80% vol: alcohol etílico y aguardiente desnaturalizados, de cualquier graduación.	45

22.08	Alcohol etílico sin desnaturalizar con un grado alcohólico volumétrico inferior a 80% vol.; aguardiente, licores y demás bebidas espirituosas; preparaciones alcohólicas compuestas del tipo de las utilizadas para la elaboración de bebidas.	
2208.20.00	Aguardiente de orujo de uvas (Coñac, Brandys, Grappa)	45
2208.30.00	Whisky	45
2208.40.00	Ron y demás aguardientes de caña	35
2208.50.00	Gin y ginebra	45
2208.60.00	Vodka	45
2208.70.00	Licores	35
2208.90.00	Los demás	45
2402.10.00	Cigarros (puros) (incluso despuntados) y cigarrillos (puritos), que contengan tabaco.	25
2402.20.00	Cigarrillos que contengan tabaco	50
2402.90.00	Los demás	50
2403.10.00	Tabaco para fumar, incluso con sucedáneos del tabaco en cualquier proporción.	50
2403.99.00	Los demás	50
33.03	Perfumes y aguas de tocador	30
3922.10.11	Bañeras Tipo "jacuzzi", de plástico reforzado con fibra de vidrio.	40
7324.21.00	Bañeras Tipo "jacuzzi", de fundición, incluso esmaltadas.	40
7324.29.00	Las demás bañeras Tipo "jacuzzi".	40
7418.20.00	Bañeras Tipo "jacuzzi".	40
7615.20.00	Bañeras Tipo "jacuzzi".	40
57.01	Alfombras de nudo de materia textiles, incluso confeccionadas.	45
57.02	Alfombras y demás revestimientos para el suelo de materia textil, tejidas, excepto los de mechón. Insertados y los flocados, aunque estén confeccionados, incluidas las alfombras llamadas "Kelim", o "Kilim", "Schumaks" o "Soumak", "Karamie" y alfombras similares hechas a mano.	30
57.03	Alfombras y demás revestimientos para el suelo, de materia textil, con mechón insertado, incluso confeccionados.	30
58.05	Tapicería tejida a mano (Gobelinos, Flandes, Aubusson, Beauvais y similares) y tapicería de aguja, (por ejemplo: de "petit point", de punto de cruz), incluso confeccionadas.	30

71.13	Artículos de joyería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	30
71.14	Artículos de orfebrería y sus partes, de metal precioso o de chapado de metal precioso (plaqué).	30
71.16	Manufacturas de perlas finas (naturales) o cultivadas, de piedras preciosas o semipreciosas (naturales, sintéticas o reconstituidas).	30
71.17	Bisutería	30
84.15	Máquinas y aparatos para acondicionamiento de aire que comprendan un ventilador con motor y los dispositivos adecuados para modificar la temperatura y la humedad, aunque no regulen separadamente el grado higrométrico.	30
8479.60.00	Aparatos de evaporación para refrigerar el aire.	30
8509.10.00	Aspiradoras.	20
8509.20.00	-Enceradoras (lustradoras) de pisos.	20
8509.30.00	-Trituradores de desperdicios de cocina.	20
8509.40.90	-Los demás (trituradores y mezcladoras de alimentos)	20
8509.80.00	Los demás aparatos	20
8516.10.00	Calentadores eléctricos de agua de calentamiento instantáneo o acumulación y calentadores eléctricos de inmersión	40
8516.50.00	Hornos de microondas	15
8516.60.10	Hornos	15
8516.60.20	Cocinas (estufas de cocción).	10
8516.60.30	Calentadores, parrillas y asadores.	25
8516.71.00	Aparatos para la preparación de café o té.	25
8516.72.00	Tostadoras de pan.	15
8516.79.00	Los demás.	15
8517.19.10	Videófonos.	25
85.19	Giradiscos, tocadiscos, reproductores de casetes (tocacasetes) y demás reproductores de sonido, sin dispositivo de grabación de sonido incorporado.	15
	Los demás aparatos de grabación y reproducción de sonido, en cintas magnéticas:	
8520.32.00	Digitales.	15
8520.33.00	Los demás, de casete.	15
8520.90.00	Los demás.	15
85.21	Aparatos de grabación o reproducción de imagen y sonido (videos), incluso con receptor de señales de imagen y sonido incorporado.	25
8525.40.00	Videocámaras, incluidas las de imagen fija.	25
	Aparatos receptores de radiotelefonía, radiotelegrafía o radiodifusión:	
8527.13.10	Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	25

	Aparatos receptores de radiodifusión que sólo funcionen con fuente de energía exterior, del tipo de los utilizados en vehículos o automóviles, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.21.10	Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	25
	-Los demás aparatos receptores de radiodifusión, incluso los que puedan recibir señales de radiotelefonía o radiotelegrafía:	
8527.31.10	---Con grabador o reproductor de sonido por sistema óptico de lectura.	25
	Receptores de televisión, incluso con aparato receptor de radiodifusión o de grabación o reproducción de sonido o imagen incorporado:	
8528.12.00	--En colores	15
	-Videomonitores:	
8528.21.00	--En colores	25
85.29	Partes identificables como destinadas, exclusivas o principalmente a los aparatos de las partidas Nos.85.25 a 85.28.	15
88.01	Globos y dirigibles; planeadores, alas planeadoras y demás aeronaves no concebidas para la propulsión con motor	45
8903.91.10	Yates	45
8903.99.20	Motocicletas acuáticas ("jet ski")	45
91.01	Relojes de pulsera, de bolsillo y relojes similares (incluido los contadores de tiempo de los mismos tipos), con caja de metales preciosos o chapados de metales preciosos (plaqué)	30
9111.10.00	Cajas de metal precioso o chapados de metal precioso (plaqué)	30
91.13.10.00	Pulseras de metal precioso o chapado de metal precioso (plaqué)	30
93.02	Revólveres y pistolas, excepto los de las partidas 93.03 ó 93.04	60

“Artículo 2.- Se establece un impuesto selectivo a los vehículos, automóviles de turismo y demás vehículos automóviles concebidos para el transporte de personas, (excepto los de transporte colectivo), incluidos los del tipo familiar, (<< Break >> o << Station Wagon >>) y los de carreras, conforme a la siguiente escala:

Valor CIF (US\$)	Tasa Marginal al Exceso
0 a 10,000	0%
10,001 a 12,000	15%
12,001 a 14,000	30%
14,001 a 20,000	45%
20,001 a 32,000	60%
32,001 y más	80%

PARRAFO I.- Esta escala comprenderá, también las siguientes subpartidas: 8707.10.00, 8711.30.00, 8711.40.00 y 8711.50.00.

PARRAFO II.- La base imponible de este impuesto será el valor CIF expresado en moneda nacional a la tasa de cambio oficial, del bien importado. Al principio de cada año, las escalas de valores CIF en la Tabla precedente serán ajustados por la Dirección General de Aduanas según la evolución de los índices de precios de la industria automovilística en el mercado mundial, siguiendo un procedimiento que será establecido en el reglamento.

PARRAFO III.- Quedan exceptuados los coches fúnebres, los coches bombas, las ambulancias y los equipos pesados para construcción.

PARRAFO IV.- A los fines de proteger el medio ambiente y la biodiversidad, así como el ahorro de divisas por concepto de la importación de combustible, partes y repuestos, queda prohibido la importación de automóviles y demás vehículos comprendidos en las partidas arancelarias 87.02, 87.03, 87.04.21 y la 87.04.31 con más de cinco años de uso, además de las motocicletas y passolas contempladas en la partida 87.11 con hasta cinco (5) años de fabricación.

PARRAFO V.- Queda prohibida la importación de electrodomésticos usados, exceptuando las mudanzas de dominicanos y extranjeros según las leyes y disposiciones vigentes en el país.

PARRAFO VI.- También se prohíbe la importación de vehículos pesados de más de cinco (5) toneladas con hasta quince (15) años de fabricación, incluidos en la partida 87.04 y en la subpartida 87.01.20.00 (patanas), excepto las contempladas en el párrafo IV del presente artículo.”

“Artículo 3.- A partir de la entrada en vigencia de esta ley, quedan sin efecto las exoneraciones ya concedidas a través de leyes.

PARRAFO I.- Quedan exceptuadas las exoneraciones mediante la Ley No. 8-90 que fomenta las Zonas Francas del país, la Ley No. 150-97 sobre excepción de la tarifa arancelaria y de los ITBIS para los

insumos, maquinarias y equipos agrícolas, la Ley No. 66-97 que exonera el pago del arancel y del ITBIS, la importación y venta de materiales y equipos educativos, la Ley 345-98 que exonera el pago del ITBIS y reduce el arancel de las importaciones de computadoras personales, la Ley No. 50 del 1966 y sus modificaciones, Ley No. 14-74, Ley 2-78, Ley 21-87 y la Ley 57-96, relativas a las exoneraciones a los legisladores, la Ley 486-98, que exonera la importación de la insulina y sus sales del pago del arancel y del ITBIS, además del Decreto 367-97 del 29 de agosto del 1997, que autoriza, bajo el régimen de entrega provisional, materia prima, equipos y maquinarias.”

“**Artículo 4.-** El Poder Ejecutivo dictará los reglamentos que fueren necesarios para la aplicación de esta ley, dentro de un plazo de sesenta (60) días a partir de su fecha de promulgación. ”

“**Artículo 5.-** Procederá la revisión en dos (2) años a partir de la promulgación de la presente ley de las tasas arancelarias establecidas en el Artículo 2, para ver si se ratifica un cambio en la estructura arancelaria o algunas partidas en particular.

PARRAFO.- En caso de que una empresa radicada en el país decida en el futuro producir un insumo para posterior transformación o un bien intermedio que no sufra transformación posterior que hasta el momento no se produzca en el país, podrá solicitar a la Secretaría de Estado de Finanzas que se considere la modificación de la tasa arancelaria de ese producto en base a los criterios que sustenta la fijación de dichas tasas, para que la Comisión a que hace referencia el Artículo 5 de la presente ley, vía el Poder Ejecutivo, sugiera a las Cámaras Legislativas tales cambios. ”

“**Artículo 6.-** Para la valoración de las mercancías objeto del comercio exterior se aplicará el Artículo VII del Acuerdo General sobre Aranceles y Comercio (GATT) del 1994.

PARRAFO I.- Cuando los documentos que amparan el valor en aduana, determinado de acuerdo con las normas de la OMC, no cumplan con los requisitos establecidos en los reglamentos o normas generales de la Dirección General de Aduanas, se aplicará una sanción igual al doble de los impuestos dejado de pagar por disminución del valor.

PARRAFO II.- El presente artículo modifica el literal b) y sus respectivos párrafos del Artículo 194 de la Ley 3489 sobre el Régimen de las Aduanas, del año 1953.

PARRAFO III.- Para la aplicación del Código de Valoración Aduanera (CVA-GATT) la Dirección de Aduanas se acogerá a los términos

y plazos otorgados por la OMC, a partir de la promulgación de la presente ley. ”

“**Artículo 7.-** Cualquier sanción establecida por la legislación aduanera y expresada en pesos (RD\$), será ajustada por inflación con el índice de precios al consumidor.”

“**Artículo 8.-** La presente ley deroga la Ley No. 3562, de fecha 3 de junio de 1953, y sus modificaciones, que establece un impuesto a cargo de los premios mayores de la Lotería Nacional, y cualquier otra disposición legal que le sea contraria.”

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Ramón Alburquerque,
Presidente

Ginette Bournigal de Jiménez,
Secretaria

Darío Antonio Gómez Martínez,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintiséis (26) días del mes de diciembre del año dos mil; años 157° de la Independencia y 138° de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Ambrosina Saviñón Cáceres,
Secretaria

Rafael Ángel Franjul Troncoso,
Secretario

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil, años 157 de la Independencia y 138 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

**El suscrito: Consultor Jurídico del Poder Ejecutivo
Certifica que la presente publicación es oficial**

Dr. Guido Gómez Mazara

Santo Domingo, D. N., República Dominicana